PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

DICIEMBRE 2018

NÚM. 1297 • AÑO 109º

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 1**
  Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. Vs. Lucía Alejandra García Moya y Dilson Tomás López Marte. 3

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 1**
  Napoleón Núñez Almánzar. Vs. Banco Múltiple León, S. A. 31
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 2**
  Manuel María Marmolejos Vargas y Francisco Lozano Bernal..... 37
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 3**
  J. López Constructora, S. R. L. Vs. Auto Crédito Selecto, S. R. L. 44
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 4**
  Inmobiliaria Gerardino, S. A. Vs. Carlos Luis Vargas..... 55
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 5**
  Simone Speranza y compartes. Vs. Idalgisa Eneida Lavandier Chang Vda. Speranza y compartes. 65
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 6**
  José Miguel García Germán y compartes. Vs. Secundino Sánchez José. 79
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 7**
  Genara Acosta. Vs. Francisco Félix Arias y compartes. 89

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 8**
  José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana. Vs. Fundación Esperanza Internacional Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez..... 95

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 9**
  María Esperanza López Martín. 105

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 10**
  Marcial González Agramonte. Vs. Ferdinal Díaz Rodríguez, y compartes. 111

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 11**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Pénsil Sosa..... 117

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 12**
  Noraida Margarita Mendoza L. Vs. Benito Yutaka Takegama..... 124

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 13**
  Alejandro Aníbal Mejía Peralta. Vs. Banco BHD, S. A. 133

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 14**
  Empresa Distribuidora de Electricdad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Carmen Lidia Rivas Ogando..... 138

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 15**
  Cristóbal Matos Fernández y Leonel Marino Mercedes Cuevas. Vs. Melvin Ernesto Florián Reynoso. 148

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 16**
  Orange Dominicana, S. A. Vs. Punto Do Technologies, C. por A. 154

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 17**
  Negociado de Vehículos, S. A. (Nevesa) y Rafael Antonio Caraballo Henríquez. Vs. Santiago Fermín Álvarez. 161

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 18**
  Jacqueline Ceballos Cedano. Vs. Ariel Rijo Zapata. 167

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 19**
  Biomédica, S. A. Vs. Nieves Estela Jiménez Frica. 176

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 20**
  Seguros Pepín, S. A. y Frantz Hall. Vs. Ángel Manuel Alonzo. 185

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 21**
  Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña. Vs. Yberth Rodríguez Ferreras. 194

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 22**
  Asociación Dominicana de Casinos de Juegos, Inc. Vs. Princess Entertainment Dominicana, S. A., (Casino Princess)..... 201

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 23**
  Comercializadora Melo, C. por A. Vs. American Properties Corp. ... 207

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 24**
  José Antonio Leguisamón Torres. Vs. Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, Inc..... 213

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 25**
  Ayuntamiento de Santo Domingo Norte. Vs. Supligas, S. A. 219

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 26**
  Jenny Miguelina Guerrero Melo. Vs. Pedro Domingo Cabrera Quezada. 225

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 27**
  Effie Business Corp., S. A., y Antún Hermanos & Co., S. R. L. Vs. Mekaris Investments, S. R. L..... 231

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 28**
  Ramón Candelario Arias Paulino. Vs. Robert Howard Crute. 238

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 29**
  Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia De la Mota Melo. Vs. Emeterio Garrido Mejía..... 244

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 30**
  Colegio Nuestra Señora de la Altagracia y/o Sor Arisdania Ventura Abreu. Vs. Yolanda Díaz de Leclerc y compartes. 251

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 31**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Angélica Mateo y Santo Jiménez Rosario. 259

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 32**
  Práxedes Yocasta Morillo Cabrera y compartes. Vs. Norma Altagracia Montesano Vda. Morillo y José Isidro de Jesús Negrete Tolentino. 268

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 33**
  Seguros Banreservas, S. A. y Lácteos Dominicanos, S. A. Vs. Luis Guillermo Martínez Mambrú. 275

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 34**
  Hoviso Golf, S. A. Vs. De Los Santos Marte, S. R. L. 282

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 35**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Sandra Xiomara Serrano Féliz. 289

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 36**
  Alexander Antonio Frías Correa y Shirlei Melo Santana. Vs. Benjamín Acosta Rodríguez..... 305

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 37**
  Sintia Yolanda Warner Richardson. Vs. Martina Santana Rijo..... 312

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 38**
  Juris-Empresa, S. A. Vs. Dealers Trading, S. A. 319

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 39**
  Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria Inc. 323

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 40**
  Junta Distrital de Cabarete. Vs. Asociación para el Desarrollo de Cabarete. 328

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 41**
  Wilton Alfredo Marte Marmolejos y Marta Regina Marmolejos Mota. Vs. Julio César Acosta Ureña. 334

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 42**
  Jesús De la Cruz García. 343

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 43**
  Marcos Rivera Representaciones MRR, S. R. L. Vs. Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S..... 349

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 44**
  José Luis Tejeda Castillo. Vs. Luis Andújar. 358

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 45**
  Deconalva, S. A. 368

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 46**
  Virgilio Ezequiel Vargas Almonte. Vs. Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., (Egehaina). 374

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 47**
  Paola María Reyes Martínez. Vs. Verania Ester Suero Silverio..... 380

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 48**
  Deconalva, S. A. Vs. Inmobiliaria Aneto, S. A. 385

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 49**
  Arsenio Radamés Maldonado Gil. Vs. Niela Adelaida Calcagño Díaz y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A..... 392

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 50**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Rosa Lirda Ruiz Lora. 398

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 51**
  Compañía del Este RH C. por A. Vs. Financiera del Este, S. A..... 403

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 52**
  Gonavi, S. A. Vs. Francisco Tomás Rodríguez. 410

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 53**
  Wilkis Antonio Abreu Cabrera. Vs. Francisco Abreu Abreu..... 417

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 54**
  Hans Dieter Riediger. Vs. Lilian Estefani Sanquintín Boció. 424

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 55**
  Franklin Antonio Almarante Vargas. Vs. Carmen Tejada Durán. 431

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 56**
  Paraíso Tropical, S. A. 439

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 57**
  Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiple. Vs. Banco Múltiple de las Américas, S. A..... 448

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 58**
  Nardo Durán & Asociados y Mapfre BHD, Compañía de Seguros. Vs. Blasina Félix Marte y Cristóbal Suero. 455

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 59**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Sonia Elena Nova De la Cruz..... 462

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 60**
  Juana Maritza Moreta Peguero. Vs. Freddy Danilo Guerrero Martínez y compartes. 471

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 61**
  Dominicana de Cales, S. A. (Docalsa) y Yamel Milagros García Valdez. Vs. Nardo Acevedo Pichardo. 477

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 62**
  Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo. Vs. Virginia F. Laureano Echavarría. 487

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 63**
  Hermanos Yarull T. & Co., S. A. Vs. Daniel Marcelino Cipriano. 493

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 64**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
  Vs. Ángel Ciriaco Frica y Belkis Altagracia Encarnación Ferreiras. 502

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 65**
  Priscila Hernández Rojo. Vs. Caribbean Internacional
  Distrito, S. R. L. 512

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 66**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
  (Edeeste). Vs. Francia Martínez Félix Vda. Martínez y compartes. 525

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 67**
  Magdelin Massiel Veras Rivas. Vs. Ángel Albuendy
  Medrano Mejía. 541

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 68**
  Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Caricorp). Vs.
  Terminales Líquidos Dominicanos, C. por A., y Coindagro, S. A. 548

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 69**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
  (Edeeste). Vs. Repuestos M. H. C., S. R. L. 557

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 70**
  Crisfer Inmobiliaria, S. A. Vs. Carmen Oliva Terrero Polanco. 571

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 71**
  Factoring del Caribe, R & L, S. R. L. Vs. José Miguel De
  los Santos Arias. 582

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 72**
  Luisa Aydee Guerrero Matos y compartes. Vs. Empresa
  Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 589

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 73**
  Crisfer Inmobiliaria, S. A. Vs. Carmen Oliva Terrero Polanco. 598

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 74**
  Ygnacio Alberto Gómez Reynoso y compartes. Vs.
  Universidad Católica Tecnológica del Cibao (Ucateci). 607

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 75**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Francis Heredia Encarnación. 616

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 76**
  Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom). Vs. The Amber Collection Sosúa, S. A. 625

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 77**
  Caribbean Canadá World, Inc. Vs. Hamburg Sud y Marítima Dominicana, S. A. S. 635

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 78**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. José Antonio Angustia. 645

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 79**
  Donald L. Barbel Rolán. Vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A. 657

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 80**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo. 665

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 81**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Walquiris Morillo Montero. 674

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 82**
  Envasados Comestibles, S. R. L. Vs. Mejía Arcalá, S. R. L..... 682

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 83**
  Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc. Vs. Luis Felipe Melo y compartes. 690

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 1**
  Guillermo Marcony Lorenzo y La Colonial de Seguros, S. A. 701

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 2**
  Brayan Valdez Alberto..... 709

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 3**
  Santiago González Scott. Vs. Alfredo Qualizza**. 720**

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 4**
  Dionicio Antonio Gómez Carrasco. 729

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 5**
  Roberto Guerrero. 745

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 6**
  Pedro Martínez Torres y Constitución de Seguros, S. A. Vs.
  Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muñoz. 760

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 7**
  DHI-ATLAS, S. A. y Bernardo Martínez. Vs. Samuel Gómez Cruz 772

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 8**
  Luis David Ceballos y Víctor Manuel Polanco. 783

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 9**
  Luis Ángel Guzmán Pérez. Vs. Victoria De la Cruz. 798

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 10**
  Jodenny Duarte Acevedo. 810

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 11**
  Daniela Mercedes Segura Peña. 818

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 12**
  José Lorenzo Carela Naranjo (a) Ramón. 823

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 13**
  Felipe Santiago Tatis Peña. 833

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 14**
  Francisco Payamps Díaz y Winston Díaz Álvarez. 843

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 15**
  San Agustín Jiménez Castillo. Vs. Financiamiento y Construcción, S.R.L. y Milcíades De los Santos. 854

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 16**
  Florencio Brazobán De Paula. 861

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 17**
  Daniel Castillo Monción y Jesús Quiles López. 872

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 18**
  José Ramón Peña Romero. Vs. Edwin Manuel Del Rosario Veras y Víctor Alfonso Rosario Veras. 883

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 19**
  Ruddy Jovanny Montaño Castro. Vs. María Altagracia Estévez Rodríguez y compartes. 891

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 20**
  Pedro Antonio Quezada Puello. 906

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 21**
  Jonathan Herrera De la Rosa. 914

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 22**
  Yohan Manuel García Fernández. 929

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 23**
  Castor Antonio Ávila Rondón. 935

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 24**
  Daniel Adón. 947

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 25**
  Pedro De los Santos. 956

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 26**
  Antonio Francisco. 965

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 27**
  Aquiles Paredes Díaz. 974

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 28**
  Carlos Bladimir Aybar López. 984

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 29**
  Braulio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepín, S. A. Vs.
  Cándido Alcántara Ruiz. 991

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 30**
  Paulino Cabrera Frías. 1007

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 31**
  Wellinton Del Valle Novas. Vs. Dorinda Cuevas Cuevas. 1014

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 32**
  Luciano Exilis Oguisten y compartes. Vs. Francisco Amador. 1023

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 33**
  José Ramón Ortiz (a) Mataca. 1031

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 34**
  José Bernardo Veras. Vs. Rosa Angélica Valerio y Sonia
  Lorenza Valerio Peña. 1038

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 35**
  Enmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno. 1047

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 36**
  Jesús Canela Rodríguez y Kathy Elvira Burgos. 1059

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 37**
  Manuel Inocencio Reyes. 1073

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 38**
  Ramón De los Santos. Vs. Yaniry Cabrera García. 1085

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 39**
  Gregory Michael Acosta Ortiz. 1092

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 40**
  Ramón del Carmen Espinal Liz y compartes. 1102

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 41**
  Jorge Luis Rivera Quezada. 1107
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 42**
  Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez. 1113
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 43**
  Fausto Francisco Muñoz Corcino. 1120
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 44**
  Wilfredo Bienvenido Febriek Rodríguez y La Superintendencia de Seguros. 1127
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 45**
  Rafael Altagracia Hernández Veras y Seguros Sura, S. A. 1134
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 46**
  Yina Quezada Frías. Vs. Víctor Daniel Erarte. 1142
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 47**
  Félix Manuel Reyes Reyes. 1153
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 48**
  Giovanni Pozo Acosta (a) Pichón. 1164
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 49**
  Darwin Mañán Figuereo. 1175
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 50**
  Sandy Taison Santana Santana. 1185
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 51**
  Juan Carlos Alejandro Pourrie. Vs. Jomendy Pérez De la Rosa. 1194
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 52**
  Gari Oscar Herrera Cedeño. Vs. July Rossy Hinojosa Bautista..... 1205
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 53**
  Carlos José De los Santos. 1220

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 54**
  Juan Alberto Tejada y Ángelo Miguel Morillo. Vs.
  Apolinar Pérez Pérez y compartes. 1226

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 55**
  Omar Ymardo Romero Castillo. Vs. Liss Anabella Sosa
  Ramos y Pedro Enrique Sosa. 1248

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 56**
  Robert Junior Ramírez Berroa. 1264

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 57**
  Luis Gabriel González. 1277

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 58**
  Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez. Vs. Equimax,
  S. A. (antigua Equipos Diesel, S. A.). 1289

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 59**
  Patricia Maribel Méndez Alam. Vs. Carlos Alberto Reyes Reyes. 1298

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 60**
  Carlos Enrique Ramírez Carrasco y Seguros Pepín, S. A. Vs.
  Fello Alonzo Valdez Díaz. 1308

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 61**
  Freddy James Paulino Abreu y Seguros Pepín, S. A. 1317

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 62**
  Antonio Cruz Quezada. Vs. María Pilar González Lozano. 1325

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 63**
  Felipe Cordones. 1335

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 64**
  Ambiorix Carmona Lugo. 1346

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 65**
  María Isabel González Fernández. 1356

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 66**
  Berson Williams Báez Polanco y Carlos Antonio Martínez. 1369

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 67**
  Danny Nicolás Gutiérrez Fernández y compartes. 1393

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 68**
  City Pack Transporte Express, S. R. L. y La Monumental de Seguros, S. A. 1403

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 69**
  Miguel Ángel Rosario Quevedo. 1417

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 70**
  Santiago Alcántara Bautista. 1424

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 71**
  Willy Minaya Castro. 1431

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 72**
  Frito Lay Dominicana, S. A. 1440

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 73**
  Juan Francisco Mendoza Rodríguez. 1448

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 74**
  Frank Manuel Cruz Pérez y Seguros Pepín, S. A. Vs. Franklin Fernelis Cuevas Martínez y compartes. 1457

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 75**
  Juan Domingo Sabala Gómez. 1468

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 76**
  Luis Enrique Pichardo Toribio. 1475

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 77**
  Ambiorix Sosa (a) Rafelito..... 1483

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 78**
  Rosa Elena Santana Santana. 1490

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 79**
  Juan Evangelista Padua y compartes. Vs. Mayorie Netaliz Paredes y compartes. 1498

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 80**
  Juan Roberto Hernández Valenzuela. Vs. Gilberto Antonio Reyes y Marisol González De Jesús. 1507

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 81**
  César Homero Mañón Franjul y Josefina De los Santos de Melo. 1520

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 82**
  Francisco Quintana y Joselito Guzmán Torres. Vs. Francisco Quintana 1528

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 83**
  Lalín Hernanis Guzmán Pérez y Alba Iris Rojas Rodríguez, Procuradora de la Corte de Apelación de Santiago. Vs. Aldo de los Ángeles Cruz Valerio. 1539

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 84**
  Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario. Vs. Rafael Armando Pérez Caamaño y compartes. 1548

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 85**
  Jesús Antonio Lora Cruz y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. 1564

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 86**
  Darío Vallejo Guerrero. Vs. José Miguel Moreta Rodríguez. 1578

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 87**
  Huáscar Eduardo Paniagua. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 1587

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 88**
  Julio César Tamárez Hiraldo y Seguros La Internacional de Seguros, S. A. 1599

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 89**
  Andrés De la Cruz. 1607

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 90**
  Carlos Manuel Berroa y Yiraldi De Jesús Concepción. 1616

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 91**
  Ramón Arcadio Ramírez Ávila. 1623

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 92**
  Máximo Misael Benítez Oviedo y Seguros Banreservas, S. R. L. 1629

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 93**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Ariel Antonio Madera Aracena y José Alejandro Fajardo. 1643

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 94**
  Julio César Suárez Pérez. Vs. Águeda Pérez. 1652

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 95**
  Pedro Peña Encarnación. 1661

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 96**
  Cosme Darío De la Cruz Fermín. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 1669

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 97**
  Wilfred Máximo Santana Romero. 1679

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 98**
  Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero. Vs. Andrés García. 1688

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 99**
  Ernesto Rodríguez Gil. 1697

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 100**
  Domingo Ramón Brito Gómez. Vs. Carlos Manuel Disla Pichardo y compartes. 1708

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 101**
  Elías Alcántara Valdez. Vs. Rafael Díaz Almonte. 1721

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 102**
  Marino Santos Hidalgo y compartes. Vs. Caridad Díaz Castro y compartes. 1732

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 103**
  Melvin Alcántara Paniagua y José Luis Francisco Castillo. Vs. Rosanna Lucía Méndez Pérez y Patricia Edili Muñóz De León. 1740

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 104**
  Víctor Alfonso Jiménez Taveras. 1756

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 105**
  Alexandra Torres Valdez (a) Yinet. Vs. Rosa Eladia Samboy Trinidad. 1766

- **.SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 106**
  Mercedes García y Confesor Cabrera. Vs. Yahaira Altagracia Ureña Viloria y compartes. 1774

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 107**
  Juan Alcedo Batista Parra y Atlántica de Seguros, S. A. Vs. Nirdo Medina y compartes. 1787

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 108**
  Ángel Luis Perdomo Castillo. 1806

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 109**
  Jhonny Manuel Cruz Pérez. 1816

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 110**
  Víctor Simón Menor Castro. 1826

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 111**
  Ricardo Fernández Cuevas. 1833

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 112**
  Jorge de Jesús Then Quezada. Vs. Álida Rosa Edilia Tapia Almonte y Noris del Carmen Castillo. 1839

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 113**
  Daniel Medina. 1848

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 114**
  Eduardo Patricio Belén. Vs. Damarys Hernández Sánchez y compartes. 1855

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 115**
  Jarison Omar Tejada. Vs. Natividad Rosario Rosario. 1866

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 116**
  Lizmarie Zarzuela Rodríguez y compartes. 1881

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 117**
  Omar Francisco De la Cruz Jiménez. Vs. Santo Domingo Country Club, Inc. 1890

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 118**
  César Vinicio Núñez. Vs. Juana Lucía Germán Severino. 1902

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 119**
  José del Carmen Martínez y Aníbal Antonio Lantigua Cabrera. Vs. Lorenzo Núñez Mayi**. 1915**

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 120**
  José Rubén Almonte Colón y compartes. Vs. José Abreu Suriel y Yurisa De los Santos Cruz. 1925

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 121**
  Víctor Valente Trinidad Abreu. Vs. Cecilia Evelin Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés. 1935

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 122**
  Jesús Manuel Escotto Peguero. Vs. Edalio Rivera Santana. 1946

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 123**
  Eladio De Jesús Almonte. Vs. José Alejandro Matías y Biky López Matías. 1957

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 124**
  Andelson de Jesús Jiménez García..... 1966

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 125**
  Confesor Mercedes. 1977

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 126**
  Ramón Vicente Bueno Peña. Vs. Miguel Antonio Hernández Hiciano y compartes. 1985

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 127**
  Manuelita Méndez Valenzuela y Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Madelyn Inés Matos y Yader Alexander Ramírez. 1992

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 128**
  Víctor Hanlet Marte. 2003

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 129**
  Joaquín Eusebio Ramírez. 2010

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 130**
  Ernesto Heredia Santana. 2017

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 131**
  Elena Reyes Díaz (a) Santa. Vs. Manuel Antonio Díaz. 2028

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 132**
  Andrés Feliz Cuevas. Vs. Lucie Joseph..... 2046

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 133**
  Henry Sánchez. 2059

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 134**
  Sara la Boutique de Arreglos, S. A. Vs. Industria de Diseño Textil, S. A. (Inditex). 2066

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 135**
  Frailin José De los Santos. 2078

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 136**
  Alesandro Augusto González. 2085

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 137**
  Cristino de Jesús Martínez Rivas. 2100

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 138**
  José Andrés Rosario Mena. 2111
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 139**
  Bianca Nathalie Inoa Lizardo. Vs. Anthony De Luca. 2122
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 140**
  Thomas Brito Sánchez. 2128
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 141**
  Samuel Sixto Montero. 2146
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 142**
  Yovanny María Almonte. Vs. Juana Ivelisse Fernández Jerez y Asunción Franco Veras. 2155
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 143**
  Emilio Edmundo Peña Núñez..... 2166
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 144**
  Pablo Manzueta Guzmán y Francisco Antonio Mercedes. 2173
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 145**
  Benjamín Glodes. 2178
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 146**
  Manuel Jiménez Francisco. 2184
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 147**
  Marcelino Enrique Adames Santos. 2192
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 148**
  Bautista Alfonso Ventura Martínez. 2200
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 149**
  Elvin Rosario Pérez. 2209
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 150**
  Dary Mejía Ureña. Vs. Victoria Sosa Prenza y Francisco Alberto Sosa. 2217

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 151**
  Ambiorix de Jesús Rodríguez Cerda. 2229

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 152**
  Juan De León. Vs. Basilio Félix Echavarría**. 2238**

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 153**
  Luis Emilio Rivera Serrano. Vs. Constructora CM & D, S. R. L. 2246

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 154**
  José Agustín Sánchez Herrera y compartes. 2254

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 155**
  Alicinio González Reyes y compartes. Vs. Ney Javier Santana M. y compartes. 2261

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 156**
  Neftalí de Jesús Almonte. Vs. Fernando Hernández Dávila y Ayehisa Isabel Santana Tapia. 2274

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 157**
  Jahiro Santana Cedano. Vs. Belkis Adón Nina. 2286

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 158**
  Francis Ramírez Florimón y compartes. 2299

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 159**
  Latinomóvil, S. R. L. 2307

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 160**
  Orlando Salvador Minyetty Encarnación (a) Habichuela y compartes. 2316

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 161**
  Rufino Jerez Vásquez y compartes. Vs. María De Jesús Vásquez. 2332

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 162**
  Basilia Antonia Almánzar y compartes. 2341

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 163**
  Franklin Junior López Almonte. 2358

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 164**
  Ramón Darío Esmeraldo Monción Monción. Vs. Basilio Alfredo Vargas Guzmán y Narcisa Vargas. 2368

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 165**
  Jelissa del Carmen Morales Rodríguez. Vs. Miguel Ángel Abreu Santos y Ana Josefa Durán Vargas. 2375

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 166**
  Víctor Emilio Ramírez y compartes. Vs. Vicente Antonio Marte y compartes. 2383

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 167**
  Brainerd Orlando Aracena Peña. Vs. Ángel Alfredo Díaz Berrido y Mónica Altagracia Clime Espinal de Díaz. 2398

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 168**
  Jean Claude Jean Noel. 2414

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 169**
  Lic. Eduardo Velásquez Muñoz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional y María Miguelina de los Ángeles Fernández Alfaro. Vs. Óscar Guillermo Rodríguez Taveras..... 2422

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 170**
  Carlos José De Jesús Laureano y Zoraida Rodríguez Santana. Vs. Adalgisa Rodríguez Santana. 2439

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 171**
  Bienvenido De los Santos y Ramón Patricio Quezada Rodríguez. ... 2453

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 172**
  Ismael Martínez Figueroa. 2466

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 173**
  Special Purpose Vehicle (SPV). Vs. Benancio Parra Guzmán y Sixta De Jesús De la Rosa. 2476

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 174**
  Sissi Altagracia Ortiz Raffa. 2489

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 175**
  Edwin Fernando Acevedo Santiago. Vs. Darío Antonio Rodríguez Collado y compartes. 2499

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 176**
  Francisco Peña Toribio. Vs. Confesor Monegro. 2509

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 177**
  Andy Esmeraldo Reyes. Vs. Perla Jissel Rodríguez Cuevas y Clersida Andrea Cuevas Urbáez. 2523

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 178**
  Erika De la Cruz Rijo y Crismeily Guerrero. 2537

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 179**
  Juan Pablo Martínez Castillo. 2558

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 180**
  Secundino Reyes Abreu. Vs. Victoria Candelario Cueto. 2569

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 181**
  Nelson Cades. 2578

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 182**
  Joel Féliz Paniagua. 2590

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 183**
  Mario Pinna y Enérgica Martínez De León. Vs. Yahaira Ramírez Robles. 2601

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 184**
  Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata y compartes. 2615

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 185**
  Richard Tessier. Vs. Robert Faubert y compartes. 2627

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 186**
  Luciano Abrahán Del Rosario Hiciano. 2633

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 187**
  Anthony Alexander Morla Rosario y Llordany Rijo Paché. 2639

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 188**
  Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco. Vs. Ana Hipólita García y compartes. 2648

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 189**
  Blas María Díaz Montero. Vs. Yissel Montero Contreras. 2656

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 190**
  Vetilio Féliz Cuevas y Dominicana de Seguros, S. R. L. 2666

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 191**
  Arístides Domingo Tejada. 2674

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 192**
  María del Carmen Padilla Vega. 2685

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 193**
  Juan Pablo Ravelo. 2699

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 194**
  Luis Starling Sosa Jiménez. Vs. Carlixta De León De la Cruz y Victoria De León Espinal. 2710

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 195**
  Yohance Paula Mejía y compartes. Vs. Lucas Rafael Tejada Hernández y Violeta Altagracia Pérez María. 2724

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 196**
  Domingo Monción Cordero. 2746

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 197**
  Benjamín Hernández Pascual y Gregorio Vidal De la Cruz. 2753

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 198**
  Giovanna Andrea Lara y compartes. 2763

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 199**
  Germán Rosario Rosario y compartes. 2772

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 200**
  Jeanlik Gheran Lant. 2781

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 201**
  Edison Manuel Pérez (a) Coquimbo. 2790

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 202**
  José Reinoso Veras. 2800

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 203**
  Aramy Cordero De los Santos (a) Ary. 2807

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 204**
  Ambiorix González Lando y Grupo Vogt Adv, S. R. L. Vs.
  Alejandro Rosario Rincón. 2813

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 205**
  Emilio Rafael Trinidad Mendoza. 2826

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 206**
  Ángel Radhamés Paniagua. Vs. Licda. Celeste Reyes,
  Procuradora de la Corte de Apelación de San Cristóbal. 2835

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 207**
  Manuel Iván Peguero Ubrí. 2841

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 208**
  Daniel Guzmán Conteras y Ronny González Ramos. 2847

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 209**
  Albey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez López. 2856

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 210**
  Wilmer Cheniel Martínez. 2880

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 211**
  Estarlin Polanco. 2889

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 212**
  Mario Hidalgo Marte. 2899

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 213**
  Anderson Féliz. 2907

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 214**
  Ramón Antonio Santos. 2914

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 215**
  Carlos Manuel Del Rosario. 2921

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 216**
  Jefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas. Vs. Jensi De Olio Morillo. 2931

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 217**
  Misael de Jesús María Ventura. 2938

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 218**
  Nelson Rafael Álvarez Rodríguez y Comercial Bellón, S. A. Vs. Willy Nelson Martínez Hernández. 2950

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 219**
  Argenis De la Rosa y Ángel Luis Santos Medina. Vs. Antonia Sánchez. 2957

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 220**
  Jeancarlos Trinidad Rodríguez y compartes. 2964

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 221**
  Lorenzo Antonio Abreu. 2981

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 222**
  Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes. 2990

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 223**
  José Leovirgilio Tejada Estévez. 3005

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 224**
  Virtudes Mesa Sosa. Vs. Miguel Cornielle Urbáez. 3021

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 225**
  Westo Casa. Vs. Víctor Manuel Borrome Morel y Maribel Ramírez Montilla. 3028

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 226**
  Edward Méndez Santos y Luis Rafael Rosario Santos.
  Vs. Esmely Tejada Peguero y compartes. 3033

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 227**
  Janet Amarili De la Cruz Gerónimo y compartes. 3043

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 228**
  Héctor Alberto Alcántara. 3059

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 229**
  Jesús María Rosario Mena. Vs. Edgar Martín Mora
  Rodríguez. 3066

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 230**
  Enders Manuel Segura Olivero. 3075

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 231**
  Diógenes Encarnación Amador y Seguros Pepín, S. A. 3082

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 232**
  Víctor Nicolás Domínguez García y La Monumental de
  Seguros, S. A. 3097

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 233**
  Manuel María Fragoso Ramírez. 3111

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 234**
  Jesús Francisco Santana Rijo. 3121

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 235**
  Edwin Miguel Hernández Guzmán y Keylan Daniel Pérez
  Heredia. 3127

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 236**
  Joel Emidio Mendoza Suárez. 3139

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 237**
  Moisés Jiménez. 3154

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 238**
  Jorge Suárez Suárez. Vs. Cristina Antonia Borges Alejo y William Rafael Rodríguez. 3162

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 239**
  Juan Carlos Peláez Veras. 3175

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 240**
  Jander Adony Ciprián Féliz. Vs. María de los Reyes Moquete Suero y compartes. 3182

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 241**
  Lorenzo Frías Cabrera. 3191

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 242**
  Virgilio Alexis Sirret Suero. 3201

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 243**
  Dennys Daneris Martínez De Jesús y compartes. 3209

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 244**
  William Eduardo Polanco Polanco. 3218

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 245**
  Dionicio Rafael Díaz Ortega y compartes. 3224

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 246**
  Juan Ysidro Grullón García. 3239

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 247**
  Rafael Américo Ignacio De la Cruz. 3266

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 248**
  Deiby Domínguez García y compartes. 3277

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 249**
  Carlos Emilio Lachapelle Martínez. 3291

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 250**
  Miguel Ángel Mateo Del Carmen. 3313

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 251**
  Luis Alberto Acosta González y compartes. 3321
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 252**
  Miguel Ramón Blanco Polanco. 3328
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 253**
  Secundino Reyes Abreu. 3336
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 254**
  Félix María Vargas y compartes. 3344
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 255**
  José del Jesús Tejeda Dumé. 3357
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 256**
  Rafael Estévez Francisco. 3364
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 257**
  Jimy Antonio Moya Taveras. Vs. Rodolfo Adelson Tejada Ureña y Carmen Hernández Paulino..... 3374
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 258**
  Santo Pie y Chaine Desan. 3383
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 259**
  Jhonson Ogando Cabrera. 3392
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 260**
  Félix De Jesús Taveras. 3400
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 261**
  Miguel Ángel Díaz Angomás. 3409
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 262**
  Miguel Ángel Polanco. 3415
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 263**
  Federico Jiménez. 3431

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 264**
  Carlos Manuel Carmona (a) Ñato. 3439
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 265**
  Ramón Antonio Pichardo Rodríguez (a) Yona. 3448
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 266**
  Juan Carlos Rondón Guante..... 3456
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 267**
  Héctor De Jesús López. 3463
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 268**
  Argenis de Jesús Rodríguez Díaz. 3470
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 269**
  Teófilo Ibrahim Addine Campa. 3478
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 270**
  Nelson Rojas Defrand. 3485
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 271**
  Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez y compartes. Vs. Amancia de la Cruz Féliz y compartes. 3493
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 272**
  Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu) y compartes. Vs. Armando Urbáez. 3510
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 273**
  Henry José Martínez Franco. 3523
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 274**
  Cristian Rafael Peña Silverio. Vs. Feliorbina Pérez García y Leonardo García Díaz. 3537
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 275**
  Las Mercedes Trinidad Matos. 3544
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 276**
  Pedro Antonio Ernesto Veras. 3554

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 277**
  Francisco Antonio García Fernández. 3559

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 278**
  Luis Emilio Peralta. 3567

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 279**
  José Alberto Vicioso Ramírez y José Luis Féliz Gómez. 3574

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 280**
  Luis Augusto Cabrera. 3585

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 281**
  Rosa Amarilis Tavárez Bautista y Mapfre BHD. 3592

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 282**
  Eliseo Rodríguez Toribio. Vs. Luis Santiago Castro y
  María Senelda Moronta. 3599

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 283**
  Silverio Arias. 3606

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 284**
  Luisander Abreu González. 3619

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 285**
  José Medardo Guerrero Carela. 3627

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 286**
  Luis Manuel Familia Santana. 3634

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 287**
  Delbi Vivas Rodríguez. 3642

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 288**
  Alejandro Francisco Castro Sarmiento..... 3651

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 289**
  Mártire Ramírez Rodríguez y Digno Ramírez Mesa. 3660

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 290**
  Víctor Alfonso Vásquez. 3671
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 291**
  Diógenes Fausto Mateo Ledesma y Universal de Seguros, S. A. 3680
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 292**
  Rafael Enrique De la Rosa Villar. Vs. Néstor Julio Contreras Bello. 3690
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 293**
  Alberto Hodge Sosa. Vs. José Enrique Sosa Sánchez. 3701
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 294**
  Jorge Luis Álvarez Peralta. 3707
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 295**
  Willy Alexander Pineda Merán y compartes..... 3714
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 296**
  Jimmy Josué Cordero y compartes. Vs. Julia Esther Rosario Rosario. 3734
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 297**
  Wilmer Alexander Ávila Ortiz. 3746
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 298**
  Domingo González Mendoza (a) Juancito. 3753
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 299**
  Juan Lázaro Pascual Hernández. Vs. Javier Osvaldo Santana Berberé y compartes. 3760
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 300**
  Rolando Antonio Ureña Pérez. 3770
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 301**
  Ramón Del Carmen Varona. 3778

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 302**
  Frank Félix Antonio Soto Rodríguez. Vs. Bibiana Cabrera Asencio de Capellán. 3785

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 303**
  Carlos David Rodríguez Reynoso. 3793

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 304**
  Luis Paredes Malhun y Maribel Paredes Malhun. 3801

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 305**
  José Manuel Camilo. 3807

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 306**
  Isidro Abreu González. 3815

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 307**
  Arnold Pierre. Vs. Nanie Saint-Louis y Rose Guilene Valcimon. 3820

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 308**
  Henry Daniel Peguero Cuevas..... 3827

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 309**
  José Eduardo López. 3834

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 310**
  Roberto Alcántara De la Rosa. 3847

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 311**
  Yeral Manuel Encarnación. Vs. Fedeolvina Pérez Colón y Deylin Ramírez Pérez. 3854

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 312**
  Miguel Antonio Escolástico Sánchez. Vs. María Isabel Chacón Carmona y compartes. 3863

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 313**
  Willmeidis Ismael Acevedo Melo y compartes. 3872

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 314**
  Gervasio Bienvenido Paredes y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. José Peralta Morales y Aurelio Martínez. 3885

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 315**
  María Michel Merán Hernández y Wilton Cuello Encarnación. 3895

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 316**
  Yeury Ignacio Martínez Mejía. Vs. Hipólito De la Guarda Rodríguez y Miriam Fidelina Sánchez Aquino. 3904

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 317**
  Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo. 3914

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 318**
  Pedro Martínez Martínez. 3921

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 319**
  Andrés Cisneros García. 3929

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 320**
  Félix Méndez David. 3941

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 321**
  Wilson Casado Reinoso. 3953

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 322**
  Álvaro José Francisco. 3962

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 323**
  Rafael Antonio Gómez Valdez. 3969

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 324**
  Leo Maríñez Matos. 3978

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 325**
  Ramón Alfredo Bremer Vólquez y Juan Alejandro Aquino Lebrón. 3990

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 326**
  José Antonio Hernández. 4004

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 327**
  Oscar Luis Candelario Messina y compartes. 4012

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 328**
  María Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Altagracia Polanco Jerez. Vs. Alicia del Carmen Núñez Cepeda y Yanet Mercedes Núñez Cepeda. 4022

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 329**
  Leonardo Mercado Castillo y Seguros Pepín, S. A. Vs. Anthony Meléndez Polanco. 4031

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 330**
  Odelís Kelín Lorenzo Florentino. 4038

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 331**
  Ingrid Marisol González Díaz y compartes. 4047

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 332**
  Andrea Lara García. 4065

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 333**
  Leónidas Castillo Gil y Juan Cabrera. 4083

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 334**
  Wilfredo Bruno Suárez. 4103

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 335**
  William Bomebil Michel y Heriberto Peña Martínez. 4110

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 336**
  Esteban Lara y Fahad Amayrah. 4118

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 337**
  Raúl Tejada Polanco. 4130

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 338**
  Ana Teresa Leonardo Enrique. 4136

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 339**
  Romilda Solenyer Fernández Madera. 4147

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 340**
  Nene Vilbon. 4162
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 341**
  Sevastian Amauris Segura Valenzuela y compartes. 4183
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 342**
  Israel Núñez Jones y Seguros Pepín, S. A. 4194
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 343**
  José Francisco García Delgado. 4208
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 344**
  Edward Frank Perdomo. Vs. Manuel Emilio Báez Pimentel. 4214
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 345**
  Rafael Pérez Mora. 4226
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 346**
  Olga Mirelli Olivero Peña. 4237
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 347**
  Martín Pérez Beltrán. 4243
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 348**
  Jarinson Alcántara Rijo. 4249
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 349**
  Raymundo Torres Almonte y Seguros Patria, S. A. Vs.
  Joely Hernández Polanco y compartes. 4256
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 350**
  Cristino Santos Vásquez y Gerardo Vásquez Peralta. 4270
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 351**
  William Méndez Perales. 4282
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 352**
  Edwin Antonio Luciano Martínez y Rafael Polanco
  Cuevas Magua. 4290

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 353**
  Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez. 4298

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 354**
  Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca. 4309

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 355**
  Milagros Pujols Casado. 4321

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 356**
  Juan José Rossó. Vs. Daysa Elizabeth De los Santos De la Cruz y Deurin Eneuris De los Santos De la Cruz. 4329

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 357**
  Yoryi Lorenzo Araujo. 4335

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 358**
  Elvis Ciprián Mejía (a) Meca. 4344

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 359**
  Narciso Rodríguez Arias. 4349

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 360**
  Roberto Antonio Domínguez Bonilla. 4358

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 361**
  Máximo Santana Reyes. Vs. María Altagracia Reyes Espíritu..... 4364

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 362**
  Luis Miguel Jazmín De la Cruz. Vs. Luciano Antonio Radney Francisco. 4373

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 363**
  Fermín Güilamo Reyes. 4382

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 364**
  Ruth Celenia Ramírez. Vs. Dolores Dilenia García Aquino. 4390

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 365**
  Roberto Chegui y Melvin Álvarez. 4396

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 366**
  Rafaela Reynoso Maldonado. 4415

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 367**
  Patricio Javier Bencosme Ramos. Vs. Juan Ramón Candelario Bencosme Taveras. 4422

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 368**
  Ysmael Molina Carrasco. 4429

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 369**
  Víctor Miguel Pichardo Céspedes. Vs. Luis Rosario Manzueta y Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S. R. L. 4447

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 370**
  William Nova Aquino y Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Luisanyer Cuevas Pérez. 4462

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 371**
  Moisés Encarnación Fernández y compartes. Vs. Narcisa Vallejo Vizcaíno y Fernando Vallejo Brea. 4481

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 372**
  Manuel Araujo Santana. 4501

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 373**
  Andrea Medina. 4508

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 374**
  Jonathan de Jesús Álvarez Ureña y compartes. 4518

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 375**
  Víctor Adames García. 4530

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 376**
  Antonio Ramón De los Santos. 4538

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 377**
  Nicola Stefano Patrizio Cremonini. 4552

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 378**
  Héctor Horacio Abad Ortiz..... 4560

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 379**
  Rodolfo Waldemar Álvarez Carrasco. 4568

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 380**
  Algenis Hoggins. 4577

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 381**
  Nelson Eddy Hiciano Páez y La Monumental de Seguros,
  C. por A. Vs. Giselda De León Geraldino y compartes. 4591

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 382**
  Junior Alejandro Villafaña Acosta. 4601

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 383**
  Yael Daniel Pérez Ramos y Luis Antonio Pichardo. 4611

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 384**
  Porfirio Reyes Santana. Vs. adhamés Guerrero Cabrera. 4620

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 385**
  Henry González Martínez y Ariel Capellán González. 4630

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 386**
  Lorenzo Guzmán Martínez y compartes. Vs. Edickson
  De los Santos Mariñez y compartes. 4651

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 387**
  Máximo Antonio Mejía Vallejo. Vs. Unión Comercial
  Consolidada, S. A. y compartes. 4675

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 388**
  Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio y Víctor Manuel
  Mueses Féliz, Procurador de la Corte de Apelación de
  Puerto Plata. 4696

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 389**
  Francisco Rodríguez Villanueva. 4706

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 390**
  Roberto Pablo Peña Cepeda y compartes. 4714

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 391**
  Wilkin Jonathan Báez De los Santos (a) El Mocho. 4725

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 392**
  Altagracia Veras Paulino. 4742

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 393**
  Miguel Ángel Núñez. 4756

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 394**
  Carlos Manuel Tejeda Pereyra. Vs. Radhilsa Mesa Suero y Alexander Severino Rodríguez. 4763

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 395**
  Rodolfo Rodríguez Richardson. Vs. Amaury Vladirmir Díaz Gómez y compartes. 4774

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 396**
  María Laura Howley Mejía. Vs. Robert Nicolás Guzmán Cepeda y Domingo Tejeda Sánchez. 4782

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 397**
  Erasmo Javier Domínguez. Vs. Víctor Lozada. 4792

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 398**
  Anderson Nathanael Espinosa Almánzar. 4802

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 399**
  Julio Gómez. 4809

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 400**
  Nelson Sena Cuevas. 4819

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 401**
  Wilson Pie. 4827

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 402**
  Rafael Cleto Suárez. 4836

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 403**
  Orlando Del Carmen. 4846
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 404**
  Jobannis o Yobannis Ferreras Féliz. 4858
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 405**
  Lefary Manuel Díaz Torres. 4869
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 406**
  Lisset Concepción Hernández. 4879
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 407**
  Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Joerly Jaquez Bello. 4893
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 408**
  José Ramón Joaquín García. 4902
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 409**
  Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony. 4913
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 410**
  Rafael Emilio Martínez Contreras. 4921
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 411**
  Germán Rivas Martínez. 4927
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 412**
  Lewin Antonio Núñez Pérez. 4941
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 413**
  Carlos Alberto Batista Reyes y Orquídia Bidó Angomás. 4958
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 414**
  Jhonny Alexander Pérez Macea. 4984
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 415**
  José Alberto Adames De Oleo. 4992

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 416**
  Adelson Marisán Martínez. 4999
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 417**
  Antonio Reyes Encarnación. 5007
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 418**
  Mauricio Pereyra. 5017
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 419**
  Antonio Cuello De los Santos. 5025
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 420**
  Juan Carlos Vargas y compartes..... 5039
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 421**
  Cristian Alexis Cayetano Heredia. 5048
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 422**
  Domingo Antonio Pichardo Martínez. 5055
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 423**
  Jesús Manuel Rosa. 5061
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 424**
  Quilvio Antonio Jerez y Franklin Jerez Ureña. 5069
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 425**
  Fernando Ventura Beltré. 5077
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 426**
  Eliezer Antonio De los Santos Maldonado y compartes. 5086
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 427**
  Joan o Yoan Omar Figueroa Fernández. 5113
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 428**
  Joel Galva..... 5121
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 429**
  Denny Alfonso Reynoso Cruceta. 5130

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 430**
  Nanky Rafael Jiménez Quero y Pedro Bienvenido
  Del Castillo Báez. 5143

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 431**
  Eduardo Padilla Cabral y Ariel Jiménez Menejildo. 5157

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 432**
  Federico de Jesús Pérez Sánchez y compartes. Vs.
  Yolanda María Teresa Forastieri y compartes. 5176

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 433**
  Arquímedes Castillo Caraballo. 5195

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 434**
  Martín José López Reyes. 5203

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 435**
  Esmarlin Vásquez. 5212

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 436**
  Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República. ... 5219

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 437**
  Cristian Esterlin Cabral Ruiz. 5228

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 438**
  Jonathan Andrée González Contreras e Inmobiliaria
  Ministerial, S. R. L. 5237

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 439**
  Francisco Alberto Madé Seri. 5247

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 440**
  Ariel Alberto Jiménez Concepción. 5256

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 441**
  Rosa Margarita Rodríguez Noesí. 5265

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 442**
  Cecilio Mejía Cambero. 5276

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 443**
  Víctor Hernández y compartes. 5282
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 444**
  Juan Daniel Carreño. 5290
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 445**
  Francis del Carmen Velázquez Pimentel. 5297
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 446**
  Argenis Peguero..... 5305
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 447**
  José Juan Félix Alcántara..... 5321
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 448**
  César Vicente Castillo. 5327
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 449**
  Víctor Manuel Fernández Piña y compartes. 5333
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 450**
  José Francisco Féliz Romero (a) Tres Cabeza o El Deportao.
  Vs. Leonardo Féliz Santana. 5340
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 451**
  Luis Yorvandy Pérez Hidalgo y compartes..... 5349
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 452**
  Yorman Peña Cuevas. Vs. Alfredo Féliz y Francisca Matos..... 5359
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 453**
  Harold Luis Alvarado Pimentel. Vs. Bethania Ciprión Mateo. 5373
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 454**
  Edwin Rafael Liriano Castillo y compartes. 5384
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 455**
  Yerlin Rogelio Rodríguez Marte..... 5394

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 456**
  César Nicolás Ureña Peña y compartes. 5403
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 457**
  Leonardo Abreu. 5420
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 458**
  Anderson Quezada Brito y compartes. 5428
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 459**
  Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez. 5437
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 460**
  Anthony Rivas Méndez. Vs. Arsenia Quezada Brito. 5445
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 461**
  Superintendencia de Seguros de la República
  Dominicana y compartes. 5454
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 462**
  José Féliz Féliz. 5461
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 463**
  Joan Luis Fabián Méndez. 5468
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 464**
  Gilberto Rosario Ramón. 5475
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 465**
  Sory De los Santos. 5482
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 466**
  Alexis Vólquez Mejía. Vs. Yahaira Concepción Rijo. 5489
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 467**
  Leonel Antonio Ortiz Cruz y Seguros Universal, S. A. 5501
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 468**
  Luis Uribe Luna Ramírez y Angloamericana de Seguros,
  S. A. Vs. Luisa De los Santos Meléndez. 5511

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 469**
  Rafael Darío Guzmán y compartes. 5522

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 470**
  Luz Nereida González Peralta. 5536

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 471**
  Director General de Prisiones, Licdo. Tomás Holguín La Paz. 5544

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 472**
  Alexander Díaz Reyes. 5550

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 473**
  Varli Comercial, E. I. R. L. 5561

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 474**
  Michael Antonio Jiménez. 5572

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 475**
  Pedro Pablo Montero Encarnación. 5582

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 476**
  Carlos Leonidas Caraballo. 5594

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 477**
  José Altagracia Torres Sánchez y Seguros Universal, S. A.
  Vs. Elizabeth González Martínez. 5605

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 478**
  Perfecto Acosta Cruz. 5622

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 479**
  Jhonfis Enrique Alegría Suriel. 5628

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 480**
  Anthony Minier Batista. 5640

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 481**
  Santo Ramírez Herrera. 5646

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 482**
  Braulio Javier Cruz González. 5657
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 483**
  Ezequiel Corporán De Jesús. 5664
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 484**
  Luis Fernando Mejía Pérez. 5672
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 485**
  Fernando Frías Bonilla y compartes. 5679
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 486**
  Héctor Antonio Almonte Núñez y Dominicana de Seguros, S. R. L. 5689
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 487**
  Dirson Manuel López Moreta. 5699
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 488**
  Ramón Pulinario García. 5707
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 489**
  Leonel Fernando Soto De la Cruz. 5715
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 490**
  Johan Alexander Ureña Paniagua. 5723
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 491**
  Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez. 5730
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 492**
  Henry Lebrón De la Cruz. 5744
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 493**
  Deiby Delgado De los Santos. 5755
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 494**
  Magalis Reynoso y Abraham Reynoso. 5762

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 495**
  José Manuel Encarnación Vicioso. 5770

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 496**
  Christopher Eugenio Acevedo Metz. 5776

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 497**
  Yandel Luis Corporán Sala. Vs. Amparo De los Santos. 5788

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 498**
  Giovanny Altagracia Monedero Marizán. 5799

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 499**
  José Antonio Mancebo Medrano. 5806

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 500**
  Flor Rafael Ventura Durán. 5816

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 501**
  Joel de Jesús Tejada Rosario. 5822

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 502**
  Abloncki Alexander Melo Bello. 5830

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 503**
  Braylin Nicole Tejada Abad. 5837

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 504**
  Daniel Francisco Pérez Mota y Juan Carlos García De León..... 5847

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 505**
  Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte
  de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. 5856

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 506**
  Licdo. Huáscar Antonio Fernández G., Procurador de la
  Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. 5863

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 507**
  Eliseo Guerrero Abreu. 5871

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 508**
  Carlos David Pineda Arismendy. 5882
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 509**
  Alsenio Cuevas Pérez (a) Chen. 5890
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 510**
  Tomás José Rosario Escoto. 5897
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 511**
  Pedro Manuel Toribio Peña. 5905
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 512**
  Guillermo José Díaz Peralta. 5913
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 513**
  Luis Alfredo Estrella Batista. 5921
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 514**
  Aníbal Rafael Mena Rodríguez y compartes. 5933
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 515**
  Edín Ferreras Mora. 5953
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 516**
  Héctor Luis Peña. 5965
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 517**
  José Antonio Suárez Miéses y Suárez Hermanos, S. R. L. 5979
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 518**
  Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca). 5989
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 519**
  Luis Manuel Rodríguez Rodríguez. 6027
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 520**
  Dominique Stein. 6038

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 521**
  Carlos De la Rosa Reyes. 6048
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 522**
  Wilkyn Javier García Soler. 6056
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 523**
  Teodora Luciano. 6064
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 524**
  Nathanael Morillo De la Rosa. 6072
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 525**
  Virgilio Esteban Vásquez Paredes. 6080
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 526**
  Víctor Jorge De la Cruz. 6087
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 527**
  Luis Francisco José Carpio González. 6102
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 528**
  Luis Alberto Calvo Cruz. 6118
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 529**
  Martiano Montero. 6133
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 530**
  Richard José Marte Guzmán y compartes. 6144
- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 531**
  Santo Sánchez Peguero. 6158
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 532**
  José Francisco Grullón Cortorreal. 6166
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 533**
  Jovino Almonte De los Santos. 6171
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 534**
  Ilanny Esther Sosa Brito. 6180

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 535**
  Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla. 6192

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 536**
  José Antonio Sánchez Puello. 6205

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 537**
  Eddy Antonio García. 6214

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 538**
  Jorge Fajardo Carrión. 6221

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 539**
  Cecilio Rodríguez Contreras. 6231

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 540**
  Reggie Emmet Benford Payano. 6238

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 541**
  Benito Pérez García. 6245

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 542**
  Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional y compartes. Vs. Lisbeth María Vizcaíno Jiménez. 6259

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 543**
  Eduardo Miguel De la Cruz (a) Jabao. 6273

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 544**
  Ángel Luis Encarnación Beras. 6283

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 545**
  Ramón Berroa Díaz. 6293

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 546**
  Elpidio Antonio Pérez García. 6302

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 547**
  Silvestre Antonio Then Peralta. 6312

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 548**
  Carolin Soraya García Tapia y compartes. 6324

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 549**
  Francisco Antonio Pérez Ángeles y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Gustavo Manuel Rojas Bastardo y compartes. 6335

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 550**
  Carlos Miguel Rozón y José Miguel De la Cruz. 6349

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 551**
  Rafael Valdez. 6361

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 552**
  Fernando Payamps y Carlos Juan Peña Martínez. Vs. Paulino González. 6370

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 553**
  Luis Miguel Santana Soto. 6382

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 554**
  Carlos Francisco Corporán y compartes. Vs. Francis Rafael Candelario Mateo y Antonio Candelario Minaya. 6393

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 555**
  Yselso Bautista Custodio. 6404

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 556**
  Argenis De la Cruz Paulino. 6411

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 557**
  Robin Rosario y/o Robin Rosado. 6421

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 558**
  Humberto Tejeda Herrera. 6434

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 559**
  Fellito Pie. 6443

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 560**
  Yokatis Vicente Montero y compartes.Vs. José Luis Perdomo Paredes. 6449

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 561**
  Dominga De Óleo y Jhonny Antonio Pujols. 6470

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 562**
  Domingo Peralta Figueroa. Vs. Katherine Natali De los Santos Santos y Santa Estephany Frías Ortíz. 6484

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 563**
  Antonio Del Rosario Muñoz y Ruddy Manzueta. 6493

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 564**
  Yuberka Antonia Jiménez De la Cruz y Seguros Pepín, S. A. Vs. Leydy Marleydy Rodríguez Mena. 6502

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 565**
  Aníbal Bonilla Flores y compartes. Vs. Habmlet Ceballo Hernández e Hironely Rodríguez Jiménez. 6512

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 566**
  Efraymi Pérez Solano. 6528

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 567**
  José Mamerto Núñez Rosario y Manuel Enríquez Peña Hernández. 6541

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 568**
  Ramón Leonardo Tejada. 6553

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 569**
  Auto Seguros, S. A..... 6566

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 570**
  Juan Paulino Lorenzo Ortiz. 6575

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 571**
  Rieman Ricardo Valdez De la Rosa. 6585

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 572**
  Bernardino Mateo. Vs. Dorotea De la Rosa Herrera y compartes. 6590

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 573**
  José Alberto Peralta Acevedo y Antonio Guerrero Alcántara. 6595

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 574**
  José Alberto Batista Grullón. 6601

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 575**
  Melvin Bienvenido Pepén Peña. 6607

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 576**
  José Antonio Sajiun Arias. 6616

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 577**
  Modesto Humberto Tavárez De la Cruz y Ramón Leonardo Rosario Domínguez. 6626

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 578**
  Supermercado Inés, S. R. L..... 6636

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 579**
  Ingrid Vanesa Masis y/o Ingrid Vanesa Segura. 6645

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 580**
  Gerald Enrique Vargas Angomás. 6653

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 581**
  Enmanuel Martínez Corona y compartes. 6664

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 582**
  Salomón Medrano Burgos y Luz María Pimentel Rodríguez. 6675

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 583**
  Luis Ramírez Pérez. 6684

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 584**
  Ramón Santos De los Santos..... 6692

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 585**
  Junior Pierre. 6698

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 586**
  Ángel de los Santos Noesí Rodríguez. 6704

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 587**
  Diego Junior Ventura Villa. Vs. Randi Samiel Espinal María y Gianni Carolina Díaz De la Cruz. 6711

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 588**
  Licda. María Ángela Peña J., Procuradora de la Corte de Apelación de Santiago 6718

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 589**
  Deybi Luis Valerio Ferreira. 6725

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 590**
  Jenny María Parra Santos. 6735

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 591**
  Carlos De la Cruz Tavárez. 6745

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 592**
  Rafael Dinocrates Sori Castillo y compartes. 6764

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 593**
  Johan Cabrera Tejeda. 6773

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 594**
  Jean Carlos González Pérez. Vs. Isidro Doñé. 6782

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 595**
  Álvaro Enrique Soto. 6790

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 596**
  Carlos Olivero Ortiz Rodríguez. 6797

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 597**
  Juan José Then Tavares. 6804

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 598**
  Ayendi Padilla Rodríguez 6811
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 599**
  Jonathan Alexander Marmolejos Féliz y compartes. 6820
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 600**
  Carmen Denny Rosario Castillo y compartes. 6837
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 601**
  Yorkin Gómez Molina. 6853
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 602**
  Josué Cabral Rodríguez. 6863
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 603**
  Roddy Antonio Luis (a) Rodillo. Vs. Tomasa Santana. 6871
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 604**
  Willy Antonio Sánchez Tejada. Vs. Mariben Santana
  León y Arismendy Brea Cabrera. 6880
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 605**
  Víctor Manuel Jiménez Espinal. 6889
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 606**
  Branyel Pérez De los Santos. Vs. Richard Edison De la
  Rosa Polanco. 6899
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 607**
  Heinrisini Accipes Méndez López y compartes. Vs.
  Centro Dental Cedensa, S. R. L..... 6911
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 608**
  Wander Ortega Parra. 6923
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 609**
  Alnose Deolis. 6931
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 610**
  Enmanuel Mora Brito. 6940

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 611**
  Jeremías Arias Cordero (a) Omar Demóstenes Mendoza. Vs. Ángela Lebrón Sánchez. 6947

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 612**
  Alonso Féliz Féliz. 6961

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 613**
  Lic. Marcos Wilkins Díaz Luna, Procurador Fiscal de Puerto Plata. 6971

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 614**
  Juan José Segura Peralta. 6981

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 615**
  Silvio Pérez Charles y/o Yan. 6993

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 616**
  Wilson Montero Amador. 7001

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 617**
  Wellington Manzanillo Sebastián. Vs. Antonio Guzmán Peña. 7013

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 618**
  Yoebel Danny Medina. 7023

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 619**
  Antero Hiraldo Silverio y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. José Vargas y Félix Paulino. 7033

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 620**
  Patria Mercedes Álvarez Gómez. Vs. Bernardo Antonio Álvarez Tavárez y compartes. 7041

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 621**
  Rafael Sánchez y Anthony Domisen Meki. 7052

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 622**
  Carlos Reyes Nivar y Autoseguro, S.A. 7059

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 623**
  Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda. Vs. Luis Octavio Viloria Roque y Manuel Enrique Mariot Hernández. 7068

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 624**
  Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo. 7075

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 625**
  Ramón Antonio Luna Cabrera y Seguros Mapfre BHD, S. A. Vs. Víctor Alfonso Peralta y Rellita Miguelina Mercedes Santana. ... 7122

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 626**
  Margaro González Ramírez y/o Jeison Mera. Vs. Luis Alberto Hernández Rosario y Julio César Urraca Valerio. 7134

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 627**
  José Dolores Pion Guerrero. 7143

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 628**
  Diógenes Sánchez Arias y compartes. Vs. Alfonso Severino Vásquez y compartes. 7152

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 629**
  Víctor Ogando Encarnación. Vs. Rosa Iris Cruz..... 7168

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 630**
  Bienvenido Francisco Pirón Pérez y compartes. Vs. María Elena Rodríguez Romero. 7183

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 631**
  Juan César Caso Vásquez. 7195

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 632**
  Julio César López Rodríguez. 7203

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 633**
  Domingo Esteban Molina Bonilla y Jhonatan Arias, también conocido como, Juan Arias Cruz. 7212

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 634**
  Gregorio Hernández Tejada. 7224

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 635**
  Semírames del Carmen Almonte Fernández e
  Inversiones SDQ, S. A. 7232

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 636**
  Porfirio Diloné Méndez. 7242

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 637**
  Damaris Aleiny Encarnación Navarro. Vs. Salvatore Valenti. 7249

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 638**
  Ricardo Torres Mézquita. 7258

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 639**
  Miguel Arcadio Peralta Martínez y compartes. Vs.
  Wellinton Rafael Reyes Gómez. 7265

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 640**
  Josué Cabral Rodríguez. Vs. Juan Carlos Florentino. 7273

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 641**
  Fausto del Carmen González Ortega. 7282

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 642**
  José Luis De Jesús López. 7288

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 643**
  Argenis Almánzar Durán. Vs. Clemencia Antonia Pichardo 7297

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 644**
  Elvis Agustín Arias Muñoz. 7309

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 645**
  Jwandy Cruz Tavárez y compartes. 7318

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 646**
  Carlos Liranzo. Vs. Dr. Víctor Mueses, Procurador de
  la Corte de Apelación de Puerto Plata. 7332

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 647**
  Chaline Androli Amador Escalante. 7341

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 648**
  Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Geraldo Francisco Guzmán. 7351

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 649**
  Juan Francisco Grullón Jiménez y Seguros Pepín, S. A. Vs. María Teresa Abreu. 7362

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 650**
  Robert Yan Carlos Nin. 7374

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 651**
  Leandro Radhamés Barreiro Nova. Vs. Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (Ferquido). 7383

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 652**
  Mario Antonio Trinidad Minaya. 7391

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 653**
  Bilo Ozuna Peralta..... 7398

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 654**
  Luis David Reyes Gil. 7406

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 655**
  Antonio Moreta Urbáez. 7415

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 656**
  Ángel Manuel López Ozoria y compartes. 7434

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 657**
  Juan Carlos Cuevas Sánchez. 7449

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 658**
  Ángel Noel Reynoso Domínguez..... 7460

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 659**
  Juan Ismael Batista Medina. 7467

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 660**
  Héctor Luis Germosén Fernández..... 7477

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 661**
  Ramón Cabrera Moronta y Seguros Patria, S. A. 7485

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 662**
  Yordany Pérez. 7492

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 663**
  Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez. Vs. Miguel Ángel Castro Germosén y Manuel de Jesús Mercedes Medina. 7498

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 664**
  Damián Starlyn Bencosme Capellán. 7509

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 665**
  Domingo Díaz Galván. 7517

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 666**
  José Antonio Núñez Suárez. Vs. Laurent Marlene y compartes. 7525

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 667**
  Ángel Alexis Mejía Báez. 7534

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 668**
  Juan Andrés Bonilla. 7542

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 669**
  Wilson Vicente De los Santos. 7553

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 670**
  Robert Junior Rodríguez Tavárez. 7560

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 671**
  Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza..... 7574

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 672**
  José Luis Pie. Vs. Ministerio de la Mujer y compartes. 7589

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 673**
  Carlos José De los Santos Travieso. 7597
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 674**
  Geovanis Federico Marichal Sosa. 7604
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 675**
  Domingo Antonio Medina Hiciano. 7616
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 676**
  Rossy Tatis Tatis. 7629
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 677**
  Ecene Cantón. 7640
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 678**
  Roberto Antonio Troncoso De la Rosa. 7651
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 679**
  Reynaldo Arsenio Peña Guzmán. 7660
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 680**
  Rigoberto Ramón López Burgos y La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Vs. Isidro Lantigua Morfa. 7668
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 681**
  Daury Antonio Cerda Pérez. 7676
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 682**
  Richard Alexander Féliz Medina. 7683
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 683**
  Antonio Valdez Lorenzo. Vs. Rosa Contreras Familia. 7691
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 684**
  Yesterson Reynaldo Cuevas Féliz. 7698
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 685**
  Miguel Ángel Cabrera Bautista y compartes. 7703

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 686**
  Jairo Antonio Severino. 7711

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 687**
  Johanny Elizabeth Mota De la Rosa y Leocadio Berroa. 7721

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 688**
  Emilio José Concepción Medina. 7729

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 689**
  Manuel De Jesús Salcé y compartes. Vs. Felícita Alcántara
  Del Rosario y compartes. 7736

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 690**
  Silvio Pichardo Aquino. Vs. Carlos Rafael Quéliz Durán. 7759

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 691**
  Nelson Bienvenido Acevedo Ramírez. 7766

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 692**
  Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla..... 7777

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 693**
  Juan Linares García y compartes. Vs. Ledwin Misael
  Matías Castillo y José Frank Santos. 7790

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 694**
  Alba Iris De la Cruz More. 7801

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 695**
  Epifanio Peralta. 7815

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 696**
  José Agustín Bueno Marmolejos. 7824

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 697**
  Juancito De Jesús Lora y/o Juan Carlos De Jesús Serrano. 7833

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 698**
  Víctor Antonio García Gómez. 7842

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 699**
  Williams José Meregildo Luna. 7851

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 700**
  Bayron Tomás Espinal Acosta y Seguros Constitución, S. A.
  Vs. Francisco Alberto San Pablo De la Cruz. 7861

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 701**
  José Luis Bautista Belén. 7874

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 702**
  Andrés Yan. 7880

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 703**
  Wilvi Beltrán Marte. Vs. Víctor Manuel Mueses,
  Procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata. 7884

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 704**
  Ramón Martínez Carvajal. 7891

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 705**
  Francis Miguel Paulino Bonilla. 7900

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 706**
  Julio Bealis. Vs. Corporación Dominicana de Empresas
  Eléctricas y Estatales (Cdeee). 7913

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 707**
  Bladimir Rivera Del Carmen Tejada..... 7927

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 708**
  Cristian Rodríguez Núñez y compartes. 7938

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 709**
  Consorcio Azucarero Central, S. A. Vs. José María Peña. 7957

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 710**
  Lorenzo Féliz Encarnación..... 7965

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 711**
  Santa Rijo. Vs. Epifanio Rodríguez y Seguros Universal, S. A..... 7972

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 712**
  Martín De Jesús De la Rosa y compartes. Vs. Jorge Alberto Gómez Jiménez. 7983

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 713**
  Carlos Alejandro Mézquita Vargas y Tecniglobal, S. R. L. Vs. Romín Santiago Felipe González. 7996

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 714**
  Winston Bolívar Hodge Castro. Vs. Julio Ernesto Rivas Féliz y Juan Gabriel Rivas Féliz. 8003

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 715**
  Pedro Enrique Guzmán. 8014

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 716**
  Eusebio Patricio Flores. Vs. Centro Tecnológico Universal (Centu). 8027

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 717**
  José Antonio Díaz..... 8043

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 718**
  Carlos Bermúdez Polanco e Industria Zanzibar, S. A. Vs. Willian Baehren y Owen Illinois, Inc 8052

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 719**
  José Alberto Rosario De la Cruz y compartes. Vs. Juan José Hernández Fabián y compartes. 8062

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 720**
  José Javier Peralta Pérez. 8071

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 721**
  Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes. 8080

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 722**
  Jhon Manuel Vásquez De la Rosa. 8090

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 723**
  Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Ana María Bastardo Contreras y Leidy Noemí César Báez. 8097

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 724**
  Leonardo Vilorio Rodríguez. 8106

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 725**
  Jhonny Álvarez Martínez. 8113

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 726**
  Mackenddy Yan y/o Martín Misael y Wilner Bresaviac. 8122

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 727**
  Benjamín González. Vs. Luisa Esther Almonte Pérez y compartes. 8135

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 728**
  Juan González y compartes. 8151

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 729**
  Josué Cabral Rodríguez. Vs. Martín Florentino Sánchez. 8172

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 730**
  Elías Esteban Martínez Reyes y compartes. Vs. Martina De la Cruz y Raúl Antonio Guzmán Cabrera. 8181

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 731**
  Darío Medina Bautista y Adalgisa Duarte Bencosme. 8196

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 732**
  Juan Bautista Hernández Núñez. Vs. Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes. 8207

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 733**
  Frank Sorichetti y/o Frankie Davinci Corleone y Eduardo A. Heinsen Quiroz. Vs. Parneeta Kumari Lewis y compartes. 8215

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 734**
  Andrés Polanco Peña. Vs. Marcos Antonio Reyes Mora 8250

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 735**
  Elvin Rafael De la Rosa Morán y compartes. 8257

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 736**
  Nathanael Basilio De la Cruz y compartes. Vs.
  Guillermo Almonte Almonte y compartes. 8264

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 737**
  Camilo Rafael Peña Peña y Jorge Enrique Peña Peña. Vs.
  Jacobo Peña Peña y compartes. 8296

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 738**
  Merand Julien. Vs. Brionne Gillion y Ahnvee Resort. 8326

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 739**
  Santos Ferreras y Núcido Ferreras. 8334

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 740**
  Ismael De Jesús Polonia y compartes. Vs. Juliana Hierro
  De Aquino y compartes. 8346

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 741**
  José Luis Pichardo Abreu. 8357

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 742**
  Lorenzo Bienvenido Mejía García. Vs. Samira M.
  Altagracia Imbert y Arturo Fernando Pelegrín Silverio. 8366

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 743**
  Danny Reyes Núñez (a) El Cojo. 8380

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 744**
  Marcos Escapie. 8390

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 745**
  Alboris José Ramos Santos. 8401

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 746**
  Argenis Castro. Vs. María Higinia Vásquez De Jesús. 8412

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 747**
  Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa. 8422

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 748**
  Leonardo Antonio García y compartes. 8433

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 749**
  Wilson Leger Carrasco. Vs. Elsa Altagracia Gómez Gutiérrez y Charles Flugrad. 8442

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 750**
  Patricia Villanueva y Yenifel Pérez. Vs. Stephanie De los Santos Parra. 8457

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 751**
  Ángel Amed Mañón Gutiérrez y Elvis Canario De Óleo. 8472

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 752**
  Agustín de Jesús Félix Domínguez. Vs. Raúl Eleazar Linares Barrientos. 8492

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 753**
  Julio Montás Lorenzo y Seguros Patria, S. A. 8510

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 754**
  Jefrey Antonio Espinal Taveras. 8519

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 755**
  Elvin Rodríguez Ferreira. 8526

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 756**
  Carlos Manuel Ramírez. 8538

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 757**
  José Gregorio Díaz. Vs. Ángel María Suazo Ortiz y Rosanna Reyes Nivar. 8544

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 758**
  Víctor Antonio Adames y Autoseguros, S. A. Vs. Nildo Rodríguez y Geny Massiel De la Rosa Pinales. 8554

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 759**
  Rafael Ramírez Rodríguez. 8561

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 760**
  Aracelis Matos Pérez. 8568

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 761**
  Dilenny Naut Rosó. Vs. Zoetry Aqua Punta Cana
  (DOM Hotels 2006, C. por A.). 8576

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 762**
  Francisco Esquea Pujols. Vs. Ernesto Emilio Valdez Zapata. 8587

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 763**
  Eudy Núñez Figueroa 8598

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 764**
  Ramón Elisaúl Medina Román. 8605

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 765**
  Kelvin Manuel Corporán García y compartes. Vs.
  Santo Alfonseca Mejía y compartes. 8613

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 766**
  David Joseph. 8623

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 767**
  Rafy Emmanuel Espinal Brito. Vs. Juana Sánchez. 8629

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 768**
  Víctor Radhamés De los Santos. 8639

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 769**
  Ernesto Ruiz (a) Ernestico. Vs. Nelson Bernardino..... 8646

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 770**
  Robert Augusto Millers King. Vs. Carlos José Ávila Morales. 8653

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 771**
  Fausto Valverde García (a) Chujy. 8661

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 772**
  Jeison Juan García. 8672

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 773**
  Anfeli o Anfeny Joel Meléndez Ureña. Vs. Pedro Enmanuel Reyes Comelio y Juana Moreno Fabián. 8684

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 774**
  Domingo De los Santos Durán. 8701

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 775**
  Víctor Omar Espinal Puello y compartes. Vs. Geuri Mojica Caro y Francis Junior Paula Uribe. 8708

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 776**
  Julio Alberto Mariano Ávila o Carlos Manuel Ávila (a) El Zurdo. 8720

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 777**
  Juan Gabriel Guzmán Mateo y compartes. Vs. Sobeida Altagracia Abreu Zabala. 8733

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 778**
  Ángel Darío Pujols Mordan. 8746

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 779**
  Andrés Genao González. 8754

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 780**
  José del Carmen Martínez Mercedes. Vs. Dirección General de Aduanas. 8763

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 781**
  Joan Veras Reyes. Vs. Robinson Elías Díaz López y compartes. 8774

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 782**
  José Benedicto Vargas Díaz. 8784

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 783**
  Edward Cuello Fortuna. 8792

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 784**
  Francisco Santana Paulino. Vs. Mercedes Ursulina López..... 8800

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 785**
  Leonardo Sandoval Díaz. 8808

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 786**
  Claudio Arias. 8817

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 787**
  Franklin Rafael Rodríguez. 8824

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 788**
  Osiris Contreras Monción. 8831

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 789**
  Francisco Javier Infante y La Colonial de Seguros, S. A.
  Vs. Oscar Eduardo Campusano Advíncola. 8842

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 790**
  Procuraduría Fiscal de Santiago y Julián Tavárez. Vs. Joel
  Darío Ulloa Ramos y Winston Guillermo Rivera Diloné. 8854

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 791**
  Iris Cruz García. Vs. Kevin Ospina. 8869

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 792**
  Joselín Méndez Medina (a) El Mocho/Mandela. Vs.
  Julián Carrasco. 8878

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 793**
  Raidel Manuel Montilla De los Santos. Vs. René Antonio
  Moya Suárez y María Antonia Rojas. 8887

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 794**
  Eugenio Cortorreal López. Vs. Remy Cherenfant. 8898

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 795**
  Vicky Vimaris Núñez Rodríguez. 8905

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 796**
  Robinson Heriberto Cabral Marte. 8918

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 797**
  Fabio Alberto López Cruz. 8925

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 798**
  Juan Carlos Castillo Rodríguez. Vs. Efraín Díaz. 8932

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 799**
  Diego Enrique Ramos Piantini. 8937

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 800**
  Julián Victoriano Arias. 8942

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 801**
  José Manuel Valdez De la Cruz. Vs. Rosa Aura
  Concepción Rosario. 8947

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 802**
  Breily Medina Alcántara. 8961

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 803**
  Euris Antonio Sánchez Soto y compartes. Vs. José Antonio
  De la Cruz Peña. 8969

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 804**
  Yohan Cabrera Tejeda. 8978

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 805**
  Chariel De Oleo Castillo y José Castillo Peña. Vs. Arelis
  Morillo Morillo. 8987

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 806**
  José Antonio Bratini Amparo. Vs. Altagracia Bartolina
  Reyes Jiménez de León y compartes. 9002

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 807**
  Licdo. Víctor Mueses, Procurador de la Corte de Apelación
  de Puerto Plata. Vs. Ana Teresa Núñez y Juan Rolando López..... 9020

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 808**
  Henyer Silvestre Rosario y Álvaro Vilorio De la Rosa. 9044

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 809**
  Ivelisse Pichardo Núñez y Karina Pichardo Núñez. Vs.
  Mariely Tejada Geraldino. 9055

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 810**
  Jean Carlos Martínez Ruiz. 9066

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 811**
  Dawry Enrique Gutiérrez Vásquez. Vs. Licda. Antia Ninoska
  Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños,
  Niñas y Adolescentes de Santiago. 9075

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 812**
  Jesús Antonio Quezada Durán y compartes. 9087

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 813**
  José Alberto Santos Suero y compartes. Vs. Zenen
  Gómez y Josmairy Quezada Santos. 9095

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 814**
  Anderson Rafael Hernández Santana. 9104

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 815**
  Luis Manuel Encarnación Mejía. 9111

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 816**
  Silvestre Carela. 9121

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 817**
  Richard Samuel Nieves López. Vs. Fello García y
  Carmen Espinal. 9128

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 818**
  Juan de Jesús Payano Mille y Kelvin Leonel Caraballo Ramírez. 9136

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 819**
  Miguel Odalís Tejeda Martínez. Vs. Henry Rafael Soto Lara. 9147

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 820**
  Adonys Encarnación Félix. 9155

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 821**
  Eddy Cruz Toribio. 9163

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 822**
  Bolívar Jorge Hernández. 9170

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 823**
  Juan Antonio Horton Rodríguez. Vs. Nelly De la Cruz y
  Yissel De la Cruz. 9181

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 824**
  Annery Massiel Núñez Acosta. 9192

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 825**
  Daniel Antonio Sánchez Peña y Walter Algenis Polanco.
  Vs. Sotero Antonio Muñoz Nova y Alba Neyda Paulino Familia. 9206

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 826**
  Argelis Trinidad Germán y compartes. Vs. María Pinales
  y compartes. 9219

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 827**
  Jefferson Ramírez Casado. 9229

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 828**
  Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela. Vs. Sheila
  Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez Ramírez. 9244

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 829**
  Lucía Marte Marte. 9261

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 830**
  Paulino Santos Santos y La Monumental de Seguros,
  S. A. Vs. Rafael Augusto Quezada Vargas y compartes. 9272

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 831**
  Freddy Fernández De Jesús. 9283

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 832**
  José Luna Leonardo. 9292

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 833**
  Isaías Antonio Valerio. 9303

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 834**
  Randu Reyes Cuevas (a) Luis Quita Tenis. 9316

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 835**
  Lidia Margarita Martínez Ramírez y Víctor Melanio Ramírez Ciprián. 9323

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 836**
  Jorge Luis Pérez. Vs. Felícita Rosario Sánchez y Luis Adolfo Mota. 9330

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 837**
  Rafael Antonio García. 9338

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 838**
  Anthony Rojas Acevedo. 9359

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 839**
  Andrés Rodríguez Rojas. 9372

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 840**
  María Magdalena Núñez Hernández de Ureña y compartes. 9383

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 841**
  Juan Albany Francisco Núñez y Eddy Junior Rosario Parra. 9396

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 842**
  Aranza Castillo Vásquez también conocida como Aranzazu Castillo Vásquez. Vs. Colegio Pauline´s Garten, S. R. L. y compartes. 9405

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 843**
  Joycal Luis Aguasvivas Morón. 9418

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 844**
  Hairo Sánchez Camilo. Vs. Rosa Dania Deffer Cabrera y Raysa Miguelina Paris. 9425

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 845**
  Arcenio Jáquez Jáquez. Vs. Kenia Disla Acevedo. 9434

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 846**
  Jeffred Cuevas Marte. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 9442

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 847**
  Licda. María Nelly Báez, Procuradora de la Corte de Apelación de Santiago. Vs. Leudy Miguel Rodríguez Grullón. 9453

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 848**
  Yeury Avelino Martich y Manuel Constanza Martínez. 9463

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 849**
  Willy Desir. 9474

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 850**
  Juan Carlos Espinal Luciano y Autoseguros, S. A. Vs. Daniel Feliciano Tomas. 9482

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 851**
  Teodoro Francisco y compartes. 9490

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 852**
  Mahoma Bonilla Martínez. 9500

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 853**
  Nathanael Ruiz Tejeda. Vs. Santo Confesor Ruiz Espinal..... 9509

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 854**
  Juan Félix Acosta De Jesús. 9518

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 855**
  Rafael Eladio Núñez. 9529

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 856**
  Robinson Espinal Rodríguez. 9538
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 857**
  Francisco Odalis Ramírez Lugo. Vs. Luis Rafael Fiallo Domínguez..... 9547
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 858**
  José Bernardo Pérez González. 9558
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 859**
  José Yan. 9573
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 860**
  José Antonio Reyes. 9580
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 861**
  Alba Montero. 9587
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 862**
  Gladys Calcaño Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta. Vs. Domingo Antonio Lima De Jesús. 9596
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 863**
  Jean Carlos De la Cruz..... 9607
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 864**
  Luis Carlos Cruz Castillo. 9617
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 865**
  Juan Raposo Williams. 9626
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 866**
  Cristian De Jesús Collado. 9633
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 867**
  Geraldo de Jesús Tavares Tavares y compartes. 9645
- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 868**
  María Núñez Martínez y Fernando Bienvenido Báez Belliard..... 9652

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 869**
  Argenis Durán. Vs. Francisco Espaillat Abreu. 9679

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 870**
  Carlos José Frías. Vs. Rafael Darío Fernández Rodríguez. 9692

- **SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 871**
  Edward Francis Ferreira Montero y La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Ithania Brefo Villanueba y compartes. 9699

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 1**
  Rafael Tobías López López y compartes. Vs. Estado Dominicano..... 9709

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 2**
  Maximiliano Antonio Bretón Fernández y compartes. Vs. Estado Dominicano y compartes. 9744

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 3**
  Papakura, S. R. L. (PPK). Vs. Juan Carlos Peña. 9793

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 4**
  Sylvio Gilles Julien Hodos. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). 9800

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 5**
  Luis Antonio Contreras Aquino. Vs. Procuraduría General de la República Dominicana. 9807

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 6**
  Ramón Antonio Hernández Brito. Vs. Consejo Nacional de Drogas, (CND). 9812

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 7**
  Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services) (Covergys). Vs. Franklin Rafael Estévez Díaz. 9817

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 8**
  Rolbin Leonardo de Jesús Jiménez Durán. Vs. José Manuel Pujols. 9824

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 9**
  Servicios Memoriales Dominicanos, S. R. L. Vs. Mirtha Altagracia García Sánchez. 9829

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 10**
  Empresa Grupo P (Servicios Grupo P., S. R. L.) e Ing. Danilo Antonio Vásquez Vargas. Vs. Joseph Limage. 9837

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 11**
  Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services) (Covergys). Vs. Wánder Ramos Ferreira. 9840

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 12**
  Colmado Jordany y Johany Encarnación. Vs. Carlos Manuel Adames, ... 9847

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 13**
  Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R. L. Vs. Jimmy Pierre Louis. 9853

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 14**
  Julián Antonio De la Cruz Arias y Narciso Adames Ramón. Vs. Martha Pérez Vda. Díaz. 9861

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 15**
  Corporán Valenzuela Guerrera. Vs. Grupo Ramos, S. A. 9869

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 16**
  Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés. Vs. Emerita Magalis Garcés Berroa Vda. Viralri. 9875

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 17**
  Laboratorio Díaz Almonte, S. R. L. Vs. José Jacobo Bautista. 9884

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 18**
  MCC Medical Claims Consultants, S. R. L. Vs. David Paulhac Grullón. 9892

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 19**
  Josefina Lora. Vs. Sail Transport, S. R. L..... 9895

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 20**
  Seguridad Privada, S. A. (Seprisa). Vs. Arturo Rafael Santana Peralta..... 9900

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 21**
  Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Miguel Ángel Cuevas Cuevas. 9907

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 22**
  Santos de Jesús Colón Vda. Vargas y Rafael Manolo Vargas Colón. Vs. Francisco Antonio Filpo González. 9918

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 23**
  Leviatan y compartes. Vs. Alfred Pierre. 9922

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 24**
  Iznajar Constructión, S. R. L. y José Antonio Brugal Nouel. Vs. Fernando Peralta Peralta y Jean Michel Jusner (Alex Francisco)..... 9927

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 25**
  Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). Vs. Hoteles del País, S. A..... 9933

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 26**
  Lourdes Sánchez Suazo. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional. 9940

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 27**
  Eléctricos y Plomería Díaz, S. R. L. Vs. Tomás Sánchez De Oleo..... 9948

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 28**
  Hospiten Dominicana, SL., (Hospiten Bavaro). Vs. Anyela Celeste Febles Núñez. 9955

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 29**
  Sucesores de Antonio Cedeño Santana y compartes. Vs. Antonio Núñez De García. 9971

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 30**
  Ayuntamiento del Municipio de Mao y José Miguel Peralta. Vs. Estela Rosaura Rodríguez Inoa. 9980

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 31**
  AAA Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 9988

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 32**
  Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services) (Covergys). Vs. Lewddys Anthony Vargas Pérez. 10000

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 33**
  Víctor Alexander Duval Flores. Vs. Ángel Morrobel y compartes. 10010

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 34**
  Juan José Arias Reinoso. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). 10020

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 35**
  Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular). Vs. Superintendencia de Pensiones (Sipen). 10030

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 36**
  Fernando Álvarez Martínez. Vs. Estado Dominicano. 10042

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 37**
  Juan Dámaso Mejía De la Cruz..... 10085

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 38**
  Felipe Encarnación y compartes. 10092

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 39**
  Inversiones Moreta Bautista, S. R. L. Vs. Leidy Santana Colete. 10097

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 40**
  Compañía de Préstamos Puerto Plata, (Intagsa, S. R. L.). 10103

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 41**
  Alórica Central, LLC. Vs. Arelis Altagracia Torres Estévez. 10106

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 42**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
  (Edeeste). Vs. Superintendencia de Electricidad, (SIE). 10116

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 43**
  Sergio Antonio Pérez Peña Vs. Estado Dominicano e
  Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima). 10122

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 44**
  Wilfrido Gregorio. Vs. Restaurant Aqua Beach Club. 10129

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 45**
  Biemmer Licelot Féliz Montilla. 10135

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 46**
  Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
  Vs. Wilfredo De Lima Encarnación. 10141

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 47**
  Corporación Dinant, S. R. L. Vs. Héctor Vladimir Tejeda. 10144

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 48**
  Omega Security, S. R. L. Vs. José Ramón Hernández;..... 10148

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 49**
  Jetblue Airways Corporation. Vs. Dirección General
  de Impuestos Internos, (DGII). 10151

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 50**
  Alyss Bethania Segarra Pérez. Vs. Alórica Central, LLC. 10155

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 51**
  Rosa Adelina Vargas. Vs. Inetab-Kaubeck, S. R. L. 10160

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 52**
  Luis David Reyes Severino. Vs. Symantel, S. R. L. y
  Symantel Electric, S. R. L. 10165

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 53**
  Constructora Calicrise. Vs. Daniel Senat y Pierre Oshny. 10171

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 54**
  Inversionista Vilassar, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 10177

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 55**
  Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). 10184

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 56**
  Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). 10187

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 57**
  Recuperadora de Baterías Internacional, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). 10190

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 58**
  Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). Vs. Dominican Hotel Register Company, (Dotero), S. R. L..... 10197

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 59**
  Nelson Antonio Rodríguez Rojas. Vs. Wilson José Núñez Germosén y Domingo Antonio Peña Rodríguez. 10204

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 60**
  Joel De los Santos Arias. Vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation. 10215

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 61**
  Alórica Central, LLC. Vs. Bheicor Miguel Marcano Tejeda. 10221

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 62**
  Centro Automotriz J & M. Vs. Rafael María Batista. 10229

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 63**
  Pedro Severino Del Río y compartes. 10238

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 64**
  Viterbo Adolfo Martínez Beltré. Vs. Editora Listín Diario, S. A. ... 10247

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 65**
  Constructora Proyecto Gener y Juan Carlos Guerrero. Vs. Duroles Banton y compartes. 10253

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 66**
  Juan Bautista De los Santos Castillo. Vs. Cemex Dominicana, S. A. 10261

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 67**
  Luis Francisco Acosta Chestaro y compartes. Vs. Ovidio García Núñez y Fe María de Jesús Alberto Acosta. 10268

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 68**
  Orlando Beltré. 10281

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 69**
  Coral Hospitality Corp. y compartes. Vs. Casimira Núñez Almengot. 10288

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 70**
  Innocent Pierre Charles. Vs. Estado Dominicano y Oficina para el Reordenamiento del Transporte, (Opret). 10299

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 71**
  Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R. L. Vs. Estefany Brito Núñez. 10304

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 72**
  Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC). Vs. Máximo José Febles Moreno. 10312

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 73**
  Isidro Bello y Alberto Santiago Mendoza. 10320

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 74**
  Calzados Paris, S. A. S. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 10327

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 75**
  Formacreto, S. R. L. y Juan Diego Ríos. Vs. Lener Frismar. 10333

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 76**
  Aquilino Valdez Basarte. Vs. Estado Dominicano
  y compartes. 10340

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 77**
  Aquilino Valdez Basarte. Vs. Estado Dominicano y compartes. 10387

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 78**
  Águila-Dominico-Internacional, S. A. Vs. Estado Dominicano
  y compartes. 10434

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 79**
  Yocasta Altagracia Pérez y compartes Vs. Estado
  Dominicano, y compartes. 10469

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 80**
  Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y
  compartes. Vs. Estado Dominicano y compartes. 10505

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 81**
  Milagros Rodríguez. Vs. Estado Dominicano y compartes. 10566

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 82**
  Ramón González Santiago. Vs. Estado Dominicano y
  compartes. 10628

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 83**
  Bel-Three Property Management Limited y compartes.
  Vs. Estado Dominicano y compartes. 10669

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 84**
  Fernando Reyes Castro. Vs. Ministerio de Relaciones
  Exteriores, (Mirex) y Miguel Vargas Maldonado. 10714

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 85**
  Constructora Vennuzca, S. A. Vs. Dirección General
  de Aduanas (DGA). 10723

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 86**
  Juan Antonio Abreu Jiménez. Vs. Jáquez Taveras y Asociados y compartes. 10728

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 87**
  Domingo Andrés Castro. 10733

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 88**
  Ninoska Nin Soriano. Vs. Isidro Sugilio. 10738

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 89**
  Banco Múltiple León, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). 10746

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 90**
  Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services) (Covergys). Vs. Joaye Pierre Moleon..... 10751

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 91**
  Jorge Daniel Nivar y Daniel Nivar & Asociados, Colortex, S. R. L. Vs. Yuranny Cipión Mateo. 10758

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 92**
  Gestión Tecnología, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). 10764

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 93**
  Empresa de Transmisión Eléctrica, (ETED). Vs. Oscar Antonio De la Nuez Payán..... 10774

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 94**
  Milagros Antonia Reynoso Polanco. Vs. Desarrollo de la Micro y Mediana Empresa, (Fondemypes). 10782

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 95**
  Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Ramón Ponciano. 10788

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 96**
  Janler Alberto Ventura Domínguez. 10798

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 97**
  Josué Neftalí José Adames. Vs. Cementos Andino Dominicanos, S. A. 10804

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 98**
  Melvin Jáquez Marmolejos y Diómedes Alsiniegas Cordero. Vs. Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre). 10813

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 99**
  Práxedes Antonia María Susana. 10823

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 100**
  Agua Crystal, S. A. Vs. Anabella Martínez Victoria. 10831

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 101**
  Nora Vega Rasuk. Vs. José Arnaldo Blanco Domínguez y Banco Popular Dominicano. 10837

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 102**
  Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (Focsa). Vs. Estado Dominicano y compartes. 10850

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortíz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Juan Hirohíto Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 21 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
Intervinientes:	Lucía Alejandra García Moya y Dilson Tomás López Marte.
Abogadas:	Licdas. Teresa Morel Mora y Rosely Álvarez Jiménez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 2018, incoado por:

Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al licenciado Carlos Batista, Defensor Público, en representación de Dilema Marte;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 08 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la recurrente, Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, interpone su recurso de casación en representación del Ministerio Público;

El memorial de defensa, depositado el 05 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, por la licenciada Teresa Morel Mora, en representación de Lucía Alejandra García Moya, querellante y madre de la víctima;

El memorial de defensa, depositado el 06 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, por la licenciada Rosely Álvarez Jiménez, Defensora Pública, en representación de Dilson Tomás López Marte, imputado;

La Resolución No. 1163-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 07 de junio de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 18 de julio de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de julio de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito

Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; y Ana Magnolia Méndez Cabrera, Juez Miembro de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de agosto de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Guillermina Alt. Marizán Santana, Sonia Perdomo Rodríguez, Ileana Pérez García y José Reynaldo Ferreira Jimeno, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En contra del adolescente Dilson Tomás López, fue presenta acusación por supuesta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del adolescente Henry Manuel Rodríguez;

2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio en fecha 09 de febrero de 2015;

3. Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la Sentencia núm. 15-0017, el 14 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

   "**PRIMERO:** Declara al adolescente Dilson Tomás López, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los

artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagran los ilícitos penales de agresión y violación sexual, en perjuicio del adolescente Henry Manuel Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Dilson Tomás López, a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Dilson Tomás López, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 02 de fecha 9-02-2015, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta sentencia adquiera carácter firme; CUARTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03 “;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado Dilson Tomás López Marte, acompañado de su madre señora Dilenia Marte, dictando al respecto la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de septiembre de 2015, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

   “**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a la 1:40 horas de la tarde, por el adolescente Dilson Tomás López Marte, acompañado de su madre, señora Dilenia Marte; por intermedio de su defensa técnica, María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública de este Departamento Judicial, contra la sentencia penal núm. 15-0017, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo así la ley”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Dilson Tomás López Marte, ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 13 de febrero de 2013, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial

de Santiago, en razón de que, como alega el recurrente, la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, para tomar su decisión le otorga mayor credibilidad a las declaraciones de la víctima que a las del procesado, así como a los informes psicológico y socio-familiar practicados, sin embargo no tomó en consideración lo que establecen los certificados médicos; por lo que, al momento de dicha valoración deja de lado la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que no toma en cuenta lo que establece esta prueba, la cual por el ilícito de que se trata tiene gran importancia; que, en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho;

6. Con motivo del envío ordenado, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia, en fecha 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo siguiente:

   "**Primero:** Declara al adolescente Dilson Tomás López, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagran los ilícitos penales de agresión y violación sexual, en perjuicio del adolescente Henry Manuel Rodríguez; **Segundo:** Condena al adolescente Dilson Tomás López, a cumplir la sanción de Dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **Tercero:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Dilson Tomás López, la cual fue ratificada mediante Auto de Apertura a Juicio No. 02 de fecha 9-02-2015, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta sentencia adquiera carácter firme; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; **Quinto:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día miércoles treinta (30) del mes de agosto del año 2017, a las 9:00 a.m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines (Sic)";

7. No conforme con esta, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual, en fecha 21 de febrero de 2018, decidió:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 3:30 p.m., por el adolescente DILSON TOMAS LOPEZ MARTE, acompañado de su madre señora DILENIA MARTE; por intermedio de su Defensora Técnica Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, Defensora Publica III, contra la Sentencia Penal No. 459-022-2017-SSEN-00024, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se anula en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se dicta directamente la sentencia del caso, en virtud al artículo 422.1 del Código Procesal Penal y en consecuencia, se pronuncia la absolución del adolescente, DILSON TOMAS LOPEZ MARTE a la luz del artículo 337.2 del Código Procesal Penal Dominicano, por insuficiencia de prueba; **CUARTO:** Se ordena el cese de la medida cautelar impuesta al adolescente DILSON TOMAS LOPEZ MARTE, en ocasión de este proceso; **QUINTO:** Se declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03";

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 07 de junio de 2018, la Resolución No. 1163-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 18 de julio de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que la recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, el medio siguiente:

"**Único Medio**: Artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación contradictoria en su fundamentación para la absolución del adolescente imputado";

Haciendo valer, en síntesis, que:

Decisión contraria a las cuestiones solicitadas por el Ministerio Público en sus conclusiones ante la Corte de Apelación;

Desde el inicio del proceso fueron presentados todos los elementos de prueba por parte del Ministerio Público;

El error de un juzgador no puede perjudicar a una víctima en un proceso de violación sexual;

La Corte desestimó los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

"1. (…) El apelante, le solicita a esta jurisdicción de alzada: 1.- Que "declare con lugar el presente recurso de apelación, "(...) por haberse comprobado el vicio denunciado; y que sea "anulada la sentencia recurrida"; 2.- "Que sea dictada sentencia absolutoria a favor del adolescente Dilson Tomás López Marte";

2. "En lo referente a declarar "con lugar el presente recurso de apelación", y "anular la sentencia recurrida" por haberse comprobado los vicios denunciados; procede acoger esta petición, por las razones siguientes: La conducta, antijurídica del impetrante, según la acusación de referencia; consiste en: A) agresión sexual, (ilícito penal con características y sanciones propias) "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño" (Art. 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97); para la cual el Ministerio Público, en su teoría del caso, no presentó presupuestos lácticos, y a pesar de ello, el Juez a-quo, retuvo la responsabilidad penal del imputado, por la supuesta violación de esta disposición legal, con lo cual realizó una errónea aplicación de la norma penal, y no observó además, las disposiciones de los artículos 19 (formulación precisa de cargos) y 22 (separación de funciones) del Código Procesal Penal Dominicano; B) Violación Sexual (ilícito penal con características y sanciones propias): "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa (Art.331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97) para este ilícito penal, el ente acusador, si presentó presupuesto fáctico en su acusación, consistente en: "yo (la supuesta víctima) estaba en el colmado, él me tocó en el hombro y me haló, me llevó para el segundo piso y me amarro en las manos y en

los pies y me bajo los pantalones y me entró el pene por atrás por la nalga, a la pregunta de la parte querellante en audiencia "¿Te dolió?", respondió "Si"); eso pasó dos veces " (...) " él (imputado) me amenazó que él iba a prender mi casa y a matar a mi y mi familia"; (...) "él me dio un palo a mí". Estos presupuestos: violencia física, amenaza (violencia psicológica) y penetración del pene en el ano (con dolor); confirma más allá de toda duda razonable, que la teoría del caso de la especie, se refiere al ilícito penal de violación sexual;

3. Pero resulta, que en la sentencia apelada, el juzgador de primer grado, no especifica o individualiza, cual de las dos conductas antijurídicas, fue la que ejecutó el adolescente imputado Dilson Tomás López Marte, en perjuicio del adolescente Henry Manuel Rodríguez García. No se puede cometer concomitante, estos dos tipos penales, cuando solo interviene una víctima y un agresor, y no se establece en dicha acusación que los dos sujetos vinculados, en el caso de la especie, realizaran algún tipo de "acción sexual", previa a los dos actos de penetración sexual, que denuncia la víctima. La agresión sexual es una "acción sexual, que no implica penetración; la violación es "todo acto de penetración sexual"; los dos ilícitos penales tienen los mismos componentes que vulneran la voluntad de la víctima; "violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño"; es decir, hay agresión sexual o hay violación sexual, en este caso. El juzgador de primer grado, no subsume la conducta del supuesto agresor, con el contenido de la acusación y la norma supuestamente violada, tampoco explica "en que consistieron los ilícitos penales por los cuales fue condenado el adolescente infractor, elementos estos ineludibles para caracterizar la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 2497"; como se expresó la jurisdicción de casación en la sentencia No. 99 de fechal3/02/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; razones por las cuales se verifican los vicios denunciados, por el apelante: "Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (...)" y "Errónea Valoración de las Pruebas" razones por las cuales procede acoger el recurso de la especie y anular la sentencia apelada;

4. En lo referente a la solicitud de que sea dictada sentencia absolutoria "a favor de la adolescente Dilson Tomás López Marte; esta jurisdicción de alzada, procede a dictar "directamente la sentencia del caso, sobre

la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida", artículo 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano;

5. El impetrante fue acusado por el Ministerio Público de la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley 24-97 de fecha 28/01/1997) fundamentado en los hechos siguientes: "En el mes agosto del año 2014, siendo la 9:00 horas de la noche, mientras la victima Henry Manuel, se encontraba en el frente del colmado Aracelis, ubicado en la calle El Sol esquina Avenida Principal del sector de Pekín de Santiago, en ese momento salió del referido colmado el imputado Dilson Tomás López, quien de inmediato procedió a llevarlo al segundo nivel del referido colmado, donde hay una pensión con varias habitaciones sin puerta, entro a una de las habitaciones donde le propuso a la víctima que si le mostraba el pene le iba a robar mil pesos a Vinicio, el dueño del colmado Aracelis, para el que ambos laboraban de manera ocasional, para dárselo a la víctima, a lo cual este se negó. De inmediato el imputado Dilson Tomás López, procedió a amarrarle las manos y los pies con una soga a la víctima, luego le bajo los pantalones, se sacó el pene, coloco a la víctima despalda y le introdujo el pene en el ano, en ese momento la victima logro alcanzar un palo de escoba que había en el lugar y le pego en el cuello, pero el imputado se lo quito y lo golpeo en el brazo izquierdo, luego procedió a amenazar a la víctima diciéndole si le dice esto a alguien voy a matar a tu mamá y a toda tu familia y se fue del lugar, entonces la víctima se quitó la soga con la boca, bajo al colmado Aracelis donde tanto él como el imputado trabajan, luego se fue a su casa, quien por miedo no le dijo nada a su familia. En el mes de octubre, la madre de la víctima descubre que el mismo estaba padeciendo afecciones en la piel, por lo que lo lleva a Pro familia, donde a la víctima Henry Manuel Rodríguez, lo remitieron a la Unidad de Atención a la Violencia intrafamiliar de Genero y Sexual, a los fines de descartar im posible abuso sexual, sin embargo, al llegar a su casa la víctima le dijo a su abuela María Estela Núñez, que había sido abusado sexualmente, por parte de Dilson Tomás López , un adolescente con quien la víctima laboraba de manera ocasional en el colmado Aracelis y que Dilson Tomas Vásquez, procedió en dos ocasiones a amarrarle las manos y los pies con una soga, luego le bajo los pantalones, se sacó el pene, coloco a la víctima despalda y le introdujo el pene en el ano, amenazándolo

con matar a su familia si la victima decía lo ocurrido. Posteriormente la madre de la víctima se dirigió a la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar de Género y Sexual, donde fue evaluado por la doctora Lourdes Toledo, del INACIF mediante reconocimiento médico legal No. 5387-14, recomendándole de forma urgente la realización de las pruebas relacionadas a enfermedades de trasmisión sexual, siendo que al realizar dichas pruebas a la víctima le diagnostican estar padeciendo de Sífilis. A consecuencia del hecho la víctima ha presentado desequilibrio emocional intentando en ocasiones suicidarse" (páginas 10 y 11 de la sentencia apelada);

6. La conducta antijurídica del impetrante, según la teoría del caso, presentada por el Ministerio Público, consiste en que: "Dilson Tomas López Marte, procedió en dos ocasiones a amarrarle las manos y los pies con una soga, luego le bajo los pantalones, se sacó el pene, coloco a la víctima despalda y le introdujo el pene en el ano, amenazándolo con matar a su familia si la victima decía lo ocurrido"; se enmarca en el presupuesto del tipo penal de violación sexual: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. (Art.33I del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97) Para sustentar su teoría, el Ministerio Público; presentó los siguientes medios de pruebas: A) Documentales: 1) Certificación del Dr. Antonio J. Checo, de fecha 30-10-2014. 2), Constancia de Referimiento de fecha 27 de octubre del 2014. B) Periciales: B.l) Reconocimiento Médico No.5387-14, de fecha 29 de octubre del 2014, realizado por la DRA. LOURDES TOLEDO, al menor HENRY MANUEL RODRIGUEZ GARCIA. B.2) Original de Informe Pericial Psicológico de fecha 15 de diciembre del 2014, realizado por AGUEDA GUILLEN. B.3) Acta de Nacimiento del menor HENRY MANUEL RODRIGUEZ GARCIA. B.4) Resultado de Prueba de Laboratorio de fecha 30-01-2015 realizado al adolescente Dilson Tomas López Marte, en el Laboratorio Pedro Jorge Blanco. C) Testimonial (es): C.\) Testimonio de del menor de edad victima, HENRY MANUEL RODRIGUEZ GARCIA, dominicano, menor de edad, 16 años, cursa 3ro. De Básica, vive con su madre y comparece acompañado de su madre señora LUCIA ALTAGRACIA GARCIA MOYA (sic), en calidad de (testigo a Cargo). (Páginas 11 y 12 de la sentencia apelada);

7. La construcción histórica de la verdad jurídica que se realiza en la jurisdicción de juicio, en el caso de referencia, (violación sexual), necesita de: 1.- Pruebas certificantes, que demuestren la existencia del hecho punible, y 2.- Pruebas vinculantes, que puedan identificar, más allá de toda duda razonable, el autor y/o cómplice del hecho cometido;

8. En lo referente a las pruebas certificantes, el Ministerio Público, presentó los medios de pruebas siguientes:

   A) Reconocimiento Médico No.5387-14, de fecha 29 de octubre del 2014, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, al menor Henry Manuel Rodríguez García"; el cual fiie incorporado al Juicio por su lectura. El juzgador al valorar esta prueba certificante, establece que; "se corrobora con los demás pruebas aportadas y el testimonio aportado, en lo relativo a la ocurrencia del hecho del que se trata, y la enfermedad de sífilis secundaria confirmada posteriormente, por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio". (Páginas 16 y 17 sentencia apelada) Dicha valoración es errónea, como establece el apelante, porque no establece en la sentencia apelada, si la descripción clínica del ano de la víctima, que hace la forense, se corresponde o no con la penetración sexual que se establece en la acusación, tampoco cual es el "hecho del que se trata". La violación sexual, como agresión física, similar a golpes y heridas, solo puede ser acreditada, jurídicamente, su existencia, con un Reconocimiento Médico. Forense;

   En este sentido, la Dra. Lourdes Toledo, establece: menor de edad, cuyo examen sexológico forense específicamente el proctológico ofrece datos de eutónico con lesiones verrugosas y ulcera surco bálano prepucial, esfínter anal eutónico, pliegues radiados (ausencia de hipotonía leve). Contrario a lo sostenido en la acusación de referencia y las declaraciones de la parte apelada, cuando una persona tiene, el esfínter anal eutónico y como lo tiene el adolescente Henry Manuel Rodríguez García, según dicho rec^ médico, no hay señales, de que haya sido penetrado; razón por la cual, dicho certificado médico desmiente la versión de los hechos imputados. En los manuales de Medicina Forense se establece, por un lado, que el cuadro clínico de un esfínter anal íntegro, que no ha sido violentado o penetrado, tiene pliegues radiados conservados

(como los rallos de las ruedas de una bicicleta); y esfínter eutónico (ausencia de hipotonía leve), es decir, tono muscular normal; y por el otro, que el cuadro clínico del esfínter anal penetrado, manipulado, agredido o violentado, por una persona, un accidente, una enfermedad de trasmisión sexual, parasitosis, estreñimiento severo, hemorroide, cáncer, entre otras enfermedades, presenta pliegues borrados o aplanados y esfínter anal dilatado o hipotónico, fisuras, desgarro muscular, entre otras lesiones; el adolescente Henry Manuel Rodríguez, no presenta ningunos de estos componentes clínicos, por lo que la versión de la penetración sexual de referencia, carece de certeza jurídica;

B) "Certificación del Dr. Antonio J. Checo, de fecha 30-10-2014, el cual fiie incorporado al juicio por su lectura, expresa: "hacemos constar por este medio que el niño Henry Manuel Rodríguez García acudió a nuestro consultorio ubicado en la sección de dermatología del hospital regional universitario Arturo Grullón, en esta ciudad de Santiago, en fecha jueves 30 de octubre del año 2014, con lesiones cutáneas y mucocutáneas sugestivas desde el punto de vista clínico de sífilis secundaria. Inmediatamente solicitamos pruebas serológica (vdrl y fta-abs) para confirmar nuestra sospecha clínica. Recibimos al dia siguiente los resultados con un vdrl a títulos altos (reactivo= 128 dils) y un fta-abs reactivo, confirmando el diagnostico de sífilis secundaria. Esta enfermedad se transmite en más del 90% de los casos por relaciones sexuales por-transfúsiones de sangre o a través de la placenta y/o del canal de parto en el momento del nacimiento, pero por las lesiones cutáneas y las titulaciones tan elevadas del vdrl (128 dils) estamos completamente seguro de que es una sífilis reciente clínica de aproximadamente 3 a 4 meses de evolución". Existe antecedente de que el niño a quien nos referimos en esta comunicación fue abusado sexualmente por un sujeto desconocido que vive en los alrededores de la vivienda del niño el cual vive con la madre. Entendemos que este caso tiene repercusión médico-legal por tratarse de un caso de abuso sexual y a través de dicha situación el niño adquirió la enfermedad."

El juzgador de primer grado establece al respecto, que dicha certificación: "reviste de certeza al contenido del mismo,

contribuyéndolo en medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa. Además se corrobora con los demás pruebas aportadas y el testimonio aportado, en lo relativo a la ocurrencia del hecho del que se trata, por el cual el tribuna! le otorga total valor probatorio". (Página 15 y 16 de la sentencia apelada) Sin embargo, esta Corte observa, que la valoración de esta prueba es errónea, como establece el apelante, porque no verifica la existencia de los hechos imputados, por las razones siguientes: La infección de sífilis secundaria, por sí sola no prueba la existencia de los tipos penales imputados: Agresión sexual y violación sexual (artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97), en este caso, solo serviría para corroborar, lo que pudiesen establecer otras pruebas, cosa que no sucedió. El Dr. Antonio J. Checo, desbordó su competencia de perito, (a lo mejor sin proponérselo) porque en el contenido de su certificación, no solo da cuenta del "diagnóstico de sífilis secundaria, incuestionable, sino que califica el caso de abuso sexual, a través del cual el niño adquirió la enfermedad, no tomó en cuenta que la calificación jurídica y la vinculación de la comisión del ilícito penal, en este caso, corresponde a otros operadores del sistema de justicia, no al perito; razones por las cuales esta prueba carece de certeza jurídica, para probar los hechos imputados;

C) Original de Informe Pericial Psicológico de fecha 15 de diciembre del 2014, realizado por la Licda, Águeda Guillen. El Juzgador a-quo, establece en la sentencia apelada que: "este medio de prueba es compatible con la ocurrencia de los hechos, ya que se establece en el mismo que en el periodo de adolescencia del menor se vio perturbado por el abuso sexual cometido en su contra por el señor Dilson Tomas López Adultez (sic). El presente documento es expedido por la Psicóloga AGUEDA GUILLEN, la cual cuenta con la experiencia, conocimiento y destrezas necesarias para su expedición, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza al contenido del mismo, contribuyéndolo en medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa. Además se corrobora con los demás pruebas aportadas y el testimonio aportado, en lo relativo a la ocurrencia del hecho del que se trata, por el cual el

tribunal le otorga total valor probatorio". Esta valoración también es errónea, por las razones siguientes: a) La Psicóloga Águeda Guillen, establece que "el mismo presenta síntomas que se vinculan de manera directa con el abuso sexual del cual el menor ha sido víctima por parte del señor Dilson Tomas López" (culpabiliza al adolescente imputado, a lo mejor sin proponérselo). Debió circunscribirse a enunciar los hallazgos de su experticia (que no estamos cuestionando) y dejarle la tarea de identificar a la persona que supuestamente cometió el hecho imputado a los operadores del sistema de justicia en el ámbito jurisdiccional; b) El apelante no está acusado de abuso sexual por la víctima, ni por el Ministerio Público, pero además, el imputado, legalmente no puede ser acusado de dicho ilícito penal, por las características particulares de los sujetos activos y pasivos que intervienen en el caso; la supuesta víctima tenía 13 años de edad y el supuesto agresor tenía 15 años de edad, al momento en que supuestamente sucedieron los hechos imputados. Además están ubicados por su edad en la misma escala de edades, artículo 223 de Ley 136-03. El abuso sexual: "Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto o persona 5 años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosocial del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico" (ar.396 de la Ley 136-03); c) Dicho informe traspasa la competencia pericial de la Psicóloga Águeda Guillen, en perjuicio del hoy apelante; la vinculación penal sobre el caso de la especie, solo se puede establecer en el ámbito jurisdiccional del Estado, no en el ámbito administrativo pericial, como se hizo; aspectos sustanciales de este proceso penal, que el juzgador de primer grado no observó; razones por las cuales esta prueba carece de certeza jurídica, para probar los hechos imputados;

D) Resultado de Prueba de Laboratorio de fecha 30-01-2015 realizado al adolescente Dilson Tomas López Marte, en el Laboratorio Pedro Jorge Blanco. En lo referente a la valoración de esta prueba, el juez a-quo establece en la sentencia pelada: "el cual fue incorporado al juicio por medio de su lectura, y expresa: "Prueba FTA-ABS. Resultado POSITIVO. Departamento Pruebas Especiales H"; Pues este medio de prueba es compatible con la ocurrencia

de los hechos, ya que se establece en el mismo, Prueba FTA-ABS. Resultado POSITIVO, El presente documento es realizado por el Laboratorio Pedro Jorge Blanco, la cual es una entidad con capacidad necesaria para expedir prueba de este tipo por lo que reviste de certeza al contenido del mismo, contribuyéndolo en medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa. Además se corrobora con otros medios de pruebas ya valorados anteriormente, y el testimonio aportado en lo relativo a la ocurrencia del hecho del que se trata, asimismo con la enfermedad confirmada de sífilis secundaria, por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio", sin embargo, esta jurisdicción de alzada, observa que dicha valoración también es errónea, por las razones siguientes: a)

Que el diagnóstico de la enfermedad de sífilis secundaria, que padece la supuesta víctima, se refiere a la evolución clínica de dicha enfermedad, "es una sífilis reciente clínica de aproximadamente 3 a 4 meses de evolución", pero no establece la fecha en que la bacteria triponema pallidum entró en el torrente sanguíneo del adolescente, Henry Manuel Rodríguez García, lo que impide determinar, si el contagio se produjo en la fecha en que supuestamente se produjo la violación; b) Que la bacteria triponema pallidum, se encuentra también en el torrente sanguíneo del adolescente, Dilson Tomas López Marte, (en forma de latencia, no presenta cuadro clínico de la enfermedad), según la Prueba de Laboratorio de fecha 30-01-2015, realizada en el Laboratorio Pedro Jorge Blanco, la cual expresa: "Prueba FTA-ABS. Resultado POSITIVO"; pero tampoco, dichas pruebas, especifican la fecha en que este se contagió con dicha bacteria; c) Que al no probarse la supuesta relación sexual entre los adolescentes vinculados en el caso de la especie, como se explica en otra parte de esta sentencia, y las pruebas (certificados médicos y pruebas de laboratorios), aportadas por las partes que intervienen en el proceso penal de la especie, no especificar la fecha en que la bacteria treponema pallidum entró en contacto con dichos adolescentes, tampoco se puede determinar quien fue la persona que los contagió; razones por las cuales esta prueba carece de certeza jurídica, para probar los hechos imputados.

9. En lo referente a las pruebas vinculantes: El Ministerio Público, presentó el testimonio del adolescente, HENRY MANUEL RODRIGUEZ GARCIA. Dicho testimonio presenta inconsistencias relevantes, que mantienen la presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano) del hoy apelante, por las razones siguientes: La versión del adolescente HENRY MANUEL RODRIGUEZ GARCIA, sobre el supuesto hecho de violación sexual, por parte del hoy apelante, es similar en los diversos escenarios donde ofreció declaraciones: a) En la acusación: "le bajó los pantalones, se sacó el pene, coloco a la víctima despalda y le introdujo el pene en el ano" (página 11 de la sentencia apelada); b) en audiencia:"me bajó el pantalón, sacó su pene y me lo entró en mi parte" (página 6 de la sentencia apelada); c) En la entrevista con la Licda. AGUEDA GUILLEN: "me forzó y me lo entró el bimbin por atrás". (Informe Pericial Psicológico, de fecha 15/12/2014, página 3) Sin embargo, esta versión de los hechos, para convertirse en verdad jurídica, tenía que ser corroborada por una prueba certificante, cosa que no se produjo, porque la única, que presentó el Ministerio Público en este sentido, (Reconocimiento Médico No.5387-14, de fecha 29 de octubre del 2014, realizado por la Dra. Lourdes Toledo) descarta la violación sexual de referencia, como se establece en otra parte de esta sentencia. Por otra parte, la versión de la víctima, sobre las circunstancias en que supuestamente se produjeron los hechos, es inconsistente, carece de certeza probatoria, por las razones siguientes: a) Según el contenido de la acusación de referencia, el imputado "procedió a amarrarle las manos y los pies con una soga a la víctima; las dos veces que supuestamente se produjo la penetración sexual, pero resulta que por las condiciones físicas de los dos sujetos que intervienen en el c^o, 13 y 15 años de edad, sin que se cuente con otros elementos intimidatorios, hace inverosímil esta versión de la víctima sobre los hechos; b) El colmado donde trabajaban ambos adolescentes, estaba abierto, cuando se produjo el primer episodio de violencia, según la víctima, se produjo a las 9 de la noche, y es a las 10 P.M. que cierra dicho colmado, según declaró el dueño en audiencia, ("Cierra a la una abre a las tres, a las dos, cierra a las diez"); entonces para que esta versión de los hechos sea verdad, tendría el dueño que haberlos dejado solos, y entonces dejaran abierto el colmado, sin dependientes, o que dicho acto antijurídico se produjera en presencia del dueño, o lo cerraran

ellos mismos antes de la hora que dice el dueño, que se cierra, cosas que no se han establecido, en el caso de referencia; c) En la acusación también consta, que supuestamente el imputado, "procedió a amarrarle las manos y los pies con una soga a la víctima, luego le bajó los pantalones, se sacó el pene, coloco a la víctima despalda y le introdujo el pene en el ano, en ese momento la victima logro alcanzar un palo de escoba que había en el lugar y le pegó en el cuello", cosa que es imposible que una persona amarrada de manos y pies, pueda darle un palo a otra; d) En el testimonio que ofreció la víctima en audiencia, agregó otros elementos intimidatorios; que no se mencionan en la acusación, y no se ha probado que el supuesto agresor portara armas blancas y de fuego; " el primer día me amenazó con la sevillana que me iba a matar, a mí y a mi familia y el segundo día con una pistola y una sevillana; entre otras incongruencias, que demuestran la falta de certeza probatoria de la versión de la víctima sobre la supuesta violación sexual y agresión sexual, que retuvo, incorrectamente, el juez a-quo en la sentencia apelada, en perjuicio del apelante;

10. La defensa del apelante, presentó como pruebas a descargo los testimonios del señor Cruz, dueño del colmado de referencia; de la señora Altagracia Rodríguez, residía "encima colmado de Dionicio", cuando sucedieron los hechos imputados; y la señora Diosmery Almonte Marte, hermana del imputado. La versión de los hechos, del caso de la especie, que ofrecen el señor Dionisio Cruz: "que lo ocurrido con la victima menor Henry y Dilson, que eso que ocurrió no puede decir ni sí, ni no, que ellos trabajaban con el"; y la señora Altagracia Rodríguez; ante la pregunta ¿En el tiempo de que vivió ahí escucho, observo o vio una situación con respecto de Dilson; respondió: "No he visto nada" (...) "no he visto que eso pasaba, no los vi juntos, solo en el colmado"; en lo referente al testimonio de la señora Diosmery Almonte Marte, en su calidad de hermana del imputado, y como testigo referencia! carece de utilidad probatoria en el presente caso, porque su versión de los hechos es similar a la ofrecida por el apelante. De manera que el testimonio del señor Dionisio Cruz y la señora Altagracia Rodríguez, residentes o habitantes en el lugar donde supuestamente sucedieron los hechos, de violación sexual y agresión sexual, no corroboran la versión de la víctima sobre los hechos imputados; otras razones que

demuestran la carencia de certeza probatoria del testimonio del adolescente Henry Manuel Rodríguez García;

11. Que al verificarse los vicios denunciados por el apelante, procede acoger el recurso de apelación de referencia, sin necesidad de responder a los demás argumentos planteados, por la defensa, y por la solución que se le dará al mismo; procede además, acoger sus conclusiones y rechazar las presentadas por el Ministerio Público y la parte apelada (Sic);

Considerando: que contrario a lo alegado por la recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión estableciendo que:

Que en la sentencia apelada, el tribunal de primer grado, no especifica o individualiza, cuál de las dos conductas antijurídicas, fue la que ejecutó el adolescente imputado Dilson Tomás López Marte, en perjuicio del adolescente Henry Manuel Rodríguez García. No se puede cometer concomitante, estos dos tipos penales, es decir, "agresión sexual" que es una acción sexual, que no implica penetración; o violación que es "todo acto de penetración sexual"; los dos ilícitos penales tienen los mismos componentes que vulneran la voluntad de la víctima; "violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño"; es decir, hay agresión sexual o hay violación sexual;

El tribunal de primer grado en modo alguno explica "en qué consistieron los ilícitos penales por los cuales fue condenado el adolescente infractor, elementos estos ineludibles para caracterizar la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97";

Considerando: que para sustentar su teoría, el Ministerio Público; presentó los siguientes medios de pruebas: A) Documentales: 1) Certificación del Dr. Antonio J. Checo, de fecha 30-10-2014. 2), Constancia de Referimiento de fecha 27 de octubre del 2014. B) Periciales: B.l) Reconocimiento Médico No.5387-14, de fecha 29 de octubre del 2014, realizado por la DRA. LOURDES TOLEDO, al menor HENRY MANUEL RODRIGUEZ GARCIA. B.2) Original de Informe Pericial Psicológico de fecha 15 de diciembre del 2014, realizado por AGUEDA GUILLEN. B.3) Acta de Nacimiento del menor HENRY MANUEL RODRIGUEZ GARCIA. B.4) Resultado de Prueba de Laboratorio de fecha 30-01-2015 realizado al adolescente Dilson Tomas López Marte, en el Laboratorio Pedro Jorge Blanco. C) Testimonial (es):

C.\) Testimonio de del menor de edad víctima, HENRY MANUEL RODRIGUEZ GARCIA, dominicano, menor de edad, 16 años, cursa 3ro. De Básica, vive con su madre y comparece acompañado de su madre señora LUCIA ALTAGRACIA GARCIA MOYA (sic), en calidad de (testigo a Cargo). (Páginas 11 y 12 de la sentencia apelada);

Considerando: que establece la Corte a qua que, la construcción histórica de la verdad jurídica que se realiza en la jurisdicción de juicio, en el caso de referencia, (violación sexual), necesita de: 1.- Pruebas certificantes, que demuestren la existencia del hecho punible, y 2.- Pruebas vinculantes, que puedan identificar, más allá de toda duda razonable, el autor y/o cómplice del hecho cometido. En lo referente a las pruebas certificantes, el Ministerio Público, presentó los medios de pruebas siguientes:

Reconocimiento Médico No.5387-14, de fecha 29 de octubre del 2014, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, al menor Henry Manuel Rodríguez García"; el cual fiie incorporado al Juicio por su lectura. El juzgador al valorar esta prueba certificante, establece que; "se corrobora con los demás pruebas aportadas y el testimonio aportado, en lo relativo a la ocurrencia del hecho del que se trata, y la enfermedad de sífilis secundaria confirmada posteriormente, por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio". (Páginas 16 y 17 sentencia apelada) Dicha valoración es errónea, como establece el apelante, porque no establece en la sentencia apelada, si la descripción clínica del ano de la víctima, que hace la forense, se corresponde o no con la penetración sexual que se establece en la acusación, tampoco cual es el "hecho del que se trata". La violación sexual, como agresión física, similar a golpes y heridas, solo puede ser acreditada, jurídicamente, su existencia, con un Reconocimiento Médico. Forense. En este sentido, la Dra. Lourdes Toledo, establece: menor de edad, cuyo examen sexológico forense específicamente el proctológico ofrece datos de eutónico con lesiones verrugosas y ulcera surco bálano prepucial, esfínter anal eutónico, pliegues radiados (ausencia de hipotonía leve);

Considerando: que contrario a lo sostenido en la acusación y las declaraciones de la parte apelada, cuando una persona tiene, el esfínter anal eutónico y como lo tiene el adolescente Henry Manuel Rodríguez García, según dicho certificado médico, no hay señales, de que haya sido penetrado; razón por la cual, dicho certificado médico desmiente la versión de los hechos imputados;

Considerando: que en los manuales de Medicina Forense se establece, por un lado, que el cuadro clínico de un esfínter anal íntegro, que no ha sido violentado o penetrado, tiene pliegues radiados conservados (como los rallos de las ruedas de una bicicleta); y esfínter eutónico (ausencia de hipotonía leve), es decir, tono muscular normal; y por el otro, que el cuadro clínico del esfínter anal penetrado, manipulado, agredido o violentado, por una persona, un accidente, una enfermedad de trasmisión sexual, parasitosis, estreñimiento severo, hemorroide, cáncer, entre otras enfermedades, presenta pliegues borrados o aplanados y esfínter anal dilatado o hipotónico, fisuras, desgarro muscular, entre otras lesiones; el adolescente Henry Manuel Rodríguez, no presenta ningunos de estos componentes clínicos, por lo que la versión de la penetración sexual de referencia, carece de certeza jurídica;

"Certificación del Dr. Antonio J. Checo, de fecha 30-10-2014, el cual fue incorporado al juicio por su lectura, expresa: "hacemos constar por este medio que el niño Henry Manuel Rodríguez García acudió a nuestro consultorio ubicado en la sección de dermatología del hospital regional universitario Arturo Grullón, en esta ciudad de Santiago, en fecha jueves 30 de octubre del año 2014, con lesiones cutáneas y mucocutáneas sugestivas desde el punto de vista clínico de sífilis secundaria. Inmediatamente solicitamos pruebas serológica (vdrl y fta-abs) para confirmar nuestra sospecha clínica. Recibimos al dia siguiente los resultados con un vdrl a títulos altos (reactivo= 128 dils) y un fta-abs reactivo, confirmando el diagnostico de sífilis secundaria. Esta enfermedad se transmite en más del 90% de los casos por relaciones sexuales por-transfusiones de sangre o a través de la placenta y/o del canal de parto en el momento del nacimiento, pero por las lesiones cutáneas y las titulaciones tan elevadas del vdrl (128 dils) estamos completamente seguro de que es una sífilis reciente clínica de aproximadamente 3 a 4 meses de evolución". Existe antecedente de que el niño a quien nos referimos en esta comunicación fue abusado sexualmente por un sujeto desconocido que vive en los alrededores de la vivienda del niño el cual vive con la madre. Entendemos que este caso tiene repercusión médico-legal por tratarse de un caso de abuso sexual y a través de dicha situación el niño adquirió la enfermedad." El juzgador de primer grado establece al respecto, que dicha certificación: "reviste de certeza al contenido del mismo, contribuyéndolo en medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa. Además se corrobora con

los demás pruebas aportadas y el testimonio aportado, en lo relativo a la ocurrencia del hecho del que se trata, por el cual el tribuna! le otorga total valor probatorio". (Página 15 y 16 de la sentencia apelada) Sin embargo, esta Corte observa, que la valoración de esta prueba es errónea, como establece el apelante, porque no verifica la existencia de los hechos imputados, por las razones siguientes: La infección de sífilis secundaria, por sí sola no prueba la existencia de los tipos penales imputados: Agresión sexual y violación sexual (artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97), en este caso, solo serviría para corroborar, lo que pudiesen establecer otras pruebas, cosa que no sucedió;

Considerando: que señala la Corte que el Dr. Antonio J. Checo, desbordó su competencia de perito, (a lo mejor sin proponérselo) porque en el contenido de su certificación, no solo da cuenta del "diagnóstico de sífilis secundaria, incuestionable, sino que califica el caso de abuso sexual, a través del cual el niño adquirió la enfermedad, no tomó en cuenta que la calificación jurídica y la vinculación de la comisión del ilícito penal, en este caso, corresponde a otros operadores del sistema de justicia, no al perito; razones por las cuales esta prueba carece de certeza jurídica, para probar los hechos imputados;

Original de Informe Pericial Psicológico de fecha 15 de diciembre del 2014, realizado por la Licda, Águeda Guillen. El Juzgador a-quo, establece en la sentencia apelada que: "este medio de prueba es compatible con la ocurrencia de los hechos, ya que se establece en el mismo que en el periodo de adolescencia del menor se vio perturbado por el abuso sexual cometido en su contra por el señor Dilson Tomas López Adultez (sic). El presente documento es expedido por la Psicóloga AGUEDA GUILLEN, la cual cuenta con la experiencia, conocimiento y destrezas necesarias para su expedición, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza al contenido del mismo, contribuyéndolo en medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa. Además se corrobora con los demás pruebas aportadas y el testimonio aportado, en lo relativo a la ocurrencia del hecho del que se trata, por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio". Esta valoración también es errónea, por las razones siguientes: a) La Psicóloga Águeda Guillen, establece que "el mismo presenta síntomas que se vinculan de manera directa con el abuso sexual del cual el menor ha sido víctima por parte del señor Dilson Tomas López" (culpabiliza al adolescente

imputado, a lo mejor sin proponérselo). Debió circunscribirse a enunciar los hallazgos de su experticia (que no estamos cuestionando) y dejarle la tarea de identificar a la persona que supuestamente cometió el hecho imputado a los operadores del sistema de justicia en el ámbito jurisdiccional; b) El apelante no está acusado de abuso sexual por la víctima, ni por el Ministerio Público, pero además, el imputado, legalmente no puede ser acusado de dicho ilícito penal, por las características particulares de los sujetos activos y pasivos que intervienen en el caso; la supuesta víctima tenía 13 años de edad y el supuesto agresor tenía 15 años de edad, al momento en que supuestamente sucedieron los hechos imputados. Además están ubicados por su edad en la misma escala de edades, artículo 223 de Ley 136-03. El abuso sexual: "Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto o persona 5 años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosocial del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico" (art. 396 de la Ley 136-03); c) Dicho informe traspasa la competencia pericial de la Psicóloga Águeda Guillen, en perjuicio del hoy apelante; la vinculación penal sobre el caso de la especie, solo se puede establecer en el ámbito jurisdiccional del Estado, no en el ámbito administrativo pericial, como se hizo; aspectos sustanciales de este proceso penal, que el juzgador de primer grado no observó; razones por las cuales esta prueba carece de certeza jurídica, para probar los hechos imputados;

Resultado de Prueba de Laboratorio de fecha 30-01-2015 realizado al adolescente Dilson Tomas López Marte, en el Laboratorio Pedro Jorge Blanco. En lo referente a la valoración de esta prueba, el juez a-quo establece en la sentencia apelada: "el cual fue incorporado al juicio por medio de su lectura, y expresa: "Prueba FTA-ABS. Resultado POSITIVO. Departamento Pruebas Especiales H"; Pues este medio de prueba es compatible con la ocurrencia de los hechos, ya que se establece en el mismo, Prueba FTA-ABS. Resultado POSITIVO, El presente documento es realizado por el Laboratorio Pedro Jorge Blanco, la cual es una entidad con capacidad necesaria para expedir prueba de este tipo por lo que reviste de certeza al contenido del mismo, contribuyéndolo en medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa. Además se corrobora con otros medios de pruebas ya valorados anteriormente, y el testimonio aportado en lo relativo a la ocurrencia del hecho del que se trata, asimismo con la enfermedad confirmada de sífilis secundaria, por el cual el tribunal le otorga

total valor probatorio", sin embargo, esta jurisdicción de alzada, observa que dicha valoración también es errónea, por las razones siguientes: a) Que el diagnóstico de la enfermedad de sífilis secundaria, que padece la supuesta víctima, se refiere a la evolución clínica de dicha enfermedad, "es una sífilis reciente clínica de aproximadamente 3 a 4 meses de evolución", pero no establece la fecha en que la bacteria triponema pallidum entró en el torrente sanguíneo del adolescente, Henry Manuel Rodríguez García, lo que impide determinar, si el contagio se produjo en la fecha en que supuestamente se produjo la violación; b) Que la bacteria triponema pallidum, se encuentra también en el torrente sanguíneo del adolescente, Dilson Tomas López Marte, (en forma de latencia, no presenta cuadro clínico de la enfermedad), según la Prueba de Laboratorio de fecha 30-01-2015, realizada en el Laboratorio Pedro Jorge Blanco, la cual expresa: "Prueba FTA-ABS. Resultado POSITIVO"; pero tampoco, dichas pruebas, especifican la fecha en que este se contagió con dicha bacteria; c) Que al no probarse la supuesta relación sexual entre los adolescentes vinculados en el caso de la especie, como se explica en otra parte de esta sentencia, y las pruebas (certificados médicos y pruebas de laboratorios), aportadas por las partes que intervienen en el proceso penal de la especie, no especificar la fecha en que la bacteria treponema pallidum entró en contacto con dichos adolescentes, tampoco se puede determinar quien fue la persona que los contagió; razones por las cuales esta prueba carece de certeza jurídica, para probar los hechos imputados;

Con relación a las pruebas vinculantes, señala la Corte a qua que: El Ministerio Público, presentó el testimonio de la víctima. Dicho testimonio presenta inconsistencias relevantes, que mantienen la presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano) del hoy imputado;

Considerando: que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia aprecian de la lectura de la decisión de que se trata que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a qua emitió su decisión acorde a los hechos y al derecho;

Considerando: que en atención a las disposiciones de los Artículos 417 y 421 de la Ley No. 10-15 que modifica varios Artículos del Código Procesal Penal, que transcribimos más adelante, es atribución de la Corte valorar la forma en que los jueces de primer grado apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. A saber:

"Artículo 417. Motivos. El recurso sólo puede fundarse en:

1. La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;
2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;
3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión;
4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;
5. El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba".

Artículo 421. ( ) La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a: 1) Lucía Alejandra García Moya, querellante; y 2) Dilson Tomás López Marte, imputado, en el recurso de casación interpuesto por: Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero de 2018;

SEGUNDO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero de 2018;

TERCERO: Compensan las costas;

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmados) Mariano Germán Mejía- Manuel R. Herrera Carbuccia- Francisco Antonio Jerez Mena- Blas Rafael Fernández- José Alberto Cruceta Almánzar- Fran E. Soto Sánchez- Alejandro A. Moscoso Segarra- Esther E. Agelán Casasnovas- Robert C. Placencia Álvarez- Guillermina Alt. Marizán Santana(Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central).- Ileana Pérez García (Juez Miembro de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). José Reinaldo Ferreira Jimeno (Juez Miembro de la Primera Sala Cámara Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Jerez Antonio Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Napoleón Núñez Almánzar.
Abogado:	Lic. Kenny Russell Ortega Abreu.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón Núñez Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349475-1, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores, núm. 44, sector Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia núm. 758-2011, de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Napoleón Núñez Almánzar, contra la sentencia No. 758-2011 de fecha 07 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de marzo de 2012, suscrito por el Lcdo. Kenny Russell Ortega Abreu, abogado de la parte recurrente, Napoleón Núñez Almánzar, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de abril de 2012, suscrito por las Lcdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera, abogadas de la parte recurrida Banco Múltiple León, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobranza de dinero incoada por el Banco Múltiple León, S. A. contra Napoleón Núñez Almánzar, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00781-2009, de fecha 14 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública del veintiuno (21) del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009), en contra de el (sic) señor NAPOLEÓN NÚÑEZ ALMÁNZAR, por no haber comparecido no obstante citación legal al tenor del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEGUNDO**: ACOGE la presente demanda en cobranza de dinero incoada por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., contra el señor NAPOLEÓN NÚÑEZ ALMÁNZAR, mediante acto procesal No. 331/2009 de fecha cinco (5) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial GUILLERMO GARCÍA, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de (sic) Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos citados anteriormente; **TERCERO**: CONDENA al señor NAPOLEÓN NÚÑEZ ALMÁNZAR, a pagar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD$272,000.00), a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., por concepto de pagaré vencido y no pagado; **CUARTO**: CONDENA al señor NAPOLEÓN NÚÑEZ ALMÁNZAR, al pago de los intereses judiciales fijados en un cinco (5%) por ciento, contados a partir de la demanda en justicia, a título de interés convencional pacto en el pagaré de referencia; **QUINTO**: CONDENA al señor NAPOLEÓN NÚÑEZ ALMÁNZAR, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. GLENICELIA MARTE SUERO, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad; **SEXTO**: COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS de estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; b) no conforme con dicha decisión Napoleón Núñez Almánzar interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 497-2011, de fecha 13 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, apelación que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2011, mediante la sentencia núm. 758-2011, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, el señor NAPOLEÓN NÚÑEZ ALMÁNZAR, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, la entidad BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., del recurso de apelación interpuesto por el señor NAPOLEÓN NÚÑEZ ALMÁNZAR, mediante acto 497/111* (sic) *de fecha 13 de julio de 2011, contra la sentencia No. 00781/2009, correspondiente al expediente No. 035-09-00680, de fecha 14 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la intimante (*sic*), el señor NAPOLEÓN NÚÑEZ ALMÁNZAR, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, con distracción* (sic) *y provecho a favor de las licenciadas GLENICELIA MARTE SUERO, CRISTOBALINA PERALTA, y GLORIA ALICIA MONTERO, abogadas, quienes así lo han solicitado; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: "Único Medio: Falta de base legal, violación a la ley, contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, la cual no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta innecesario examinar dicho medio;

Considerando, que en efecto, previo a la valoración del medio propuesto, es procedente que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie,

se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Napoleón Núñez Almánzar la corte *a qua* fijó y celebró una audiencia el 2 de noviembre de 2011, a solicitud del abogado del apelado, a la que compareció únicamente la parte recurrida, quien prevaliéndose de dicha situación solicitó el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple de la demanda, que el referido tribunal pronunció el defecto y descargo solicitado por la apelada mediante la sentencia ahora impugnada luego de haber comprobado que el recurrente había sido correctamente emplazado mediante el acto núm. 518-11, de fecha 25 de julio de 2011;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber que: a) el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) incurra en defecto y c) la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir

que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que en atención a las circunstancias referidas, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su rol casacional, declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no por los motivos que sustentaron la inadmisibilidad planteada por el recurrido, sino por los que han sido suplido de oficio por esta Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65 literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Napoleón Núñez Almánzar contra la sentencia núm. 758-2011, dictada el 14 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel María Marmolejos Vargas y Francisco Lozano Bernal.
Abogado:	Dr. Euclides Marmolejos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel María Marmolejos Vargas y Francisco Lozano Bernal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas identidad y electoral núms. 001-1864206-5 y 001-1378682-6, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 30, esquina Perimetral Oeste, y el segundo en la calle Perimetral Oeste núm. 3, esquina avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0841-2008, de fecha 19 septiembre de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada,

en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Euclides Marmolejos, abogado de la parte recurrente, Manuel María Marmolejos Vargas y Francisco Lozano Bernal, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 4491-2008, dictada en fecha 15 de diciembre de 2008, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: "Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Edem Bienvenido Pujols Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Manuel María Marmolejos Vargas y Francisco Lozano Bernal, contra Edem Bienvenido Pujols Encarnación, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 064-2007-00646, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, señores FRANCISCO LOZANO BERNAL y MANUEL MARÍA MARMOLEJOS VARGAS, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 26 de octubre del año 2007; **SEGUNDO**: SE ORDENA el descargo puro y simple de la parte demandada, señor EDEM BIENVENIDO PUJOLS ENCARNACIÓN; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandante, señores FRANCISCO LOZANO BERNAL y MANUEL MARÍA MARMOLEJO (sic) VARGAS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente, LIC. NORBERTO BELÉN; **CUARTO:** SE COMISIONA al Ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, de estrado de este JUZGADO DE PAZ, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Manuel María Marmolejos Vargas y Francisco Lozano Bernal interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1108-2008, de fecha 11 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 0841-2008, de fecha 19 de septiembre de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible,*

de oficio, el recurso de apelación contra la sentencia No. 647-2007-00646, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre del 2007, relativa al expediente No. 064-2007-03992, interpuesto por los señores FRANCISCO LOZANO BERNAL y MANUEL MARÍA MARMOLEJOS VARGAS, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas, de conformidad con los motivos precedentemente expuestos";*

Considerando, que la parte recurrente no particulariza los medios de casación, sino que los desarrolla en el cuerpo de su memorial;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad;

Considerando, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados";

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que mediante resolución núm. 4491-2008, dictada el 15 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto de la parte recurrida, Edem Bienvenido Pujols Encarnación, por no haber producido su constitución de abogado ni su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación de los aludidos documentos;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación de la ausencia de la constitución de

abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado, por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que a pesar de que en la instancia depositada en la secretaría de esta jurisdicción en fecha 17 de noviembre de 2008 por la parte recurrente, Manuel María Marmolejos y Francisco Lozano Bernal, mediante la cual solicita el defecto de la parte recurrida, la recurrente hace constar que mediante acto núm. 3008-08 de fecha 1 de noviembre del año 2008, del ministerial Juan José Vinicio Moya, ordinario de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dio fiel cumplimiento a cada uno de los requerimientos exigidos por la ley, haciendo constar que emplazó a la parte recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, de la revisión del indicado acto se advierte que a través de este la parte recurrente se limitó a notificarle al recurrido lo siguiente: "que en virtud del recurso de casación incoado por mis requerientes, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces que la integran en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2008; por medio del presente acto, emplaza, a mi requerido y le notifica, el presente recurso de casación, para que tenga conocimiento del mismo y en su oportunidad haga los reparos y consideraciones de lugar", pero no emplazó al recurrido a fin de que procediera a constituir abogado y depositara su memorial de defensa ni tampoco notificó el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, por lo que se trata de una simple notificación incapaz de producir los efectos procesales del emplazamiento instituido en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no figura depositado en el expediente ningún otro acto de alguacil que contenga notificación del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justica, que autoriza a emplazar, que la parte recurrente en casación está obligada a notificar a la parte recurrida a pena de caducidad;

Considerando, que en ese sentido ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que: "*El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro, de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto*

de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente"[1]*;* que además mediante sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, dicha jurisdicción estableció que un acto de notificación pura y simplemente del memorial de casación en el que no se emplaza al recurrido no constituye prueba del cumplimiento del citado artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 3008-08, de fecha 1 de noviembre de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento a los fines de que la parte recurrida constituya abogado ni notificación del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justica que autoriza al recurrente a emplazar a la parte recurrida, para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, unido al hecho de que la parte recurrida no tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción resulta incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisible por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara, de oficio, inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Manuel María Marmolejos Vargas y Francisco Lozano Bernal, contra la sentencia civil núm. 0841-2008, dictada el 19 de septiembre de 2008, por la Cuarta Sala de la Cámara

1 Sentencia núm. TC/0128/17 de fecha 15 de agosto de 2017, Tribunal Constitucional

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	J. López Constructora, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, José Javier Ruiz Pérez, Francisco Álvarez Aquino y Licda. Virginia Ortega.
Recurrido:	Auto Crédito Selecto, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Francisco Peña García y Rafael Antonio Martínez Mendoza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. López Constructora, S. R. L., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la autopista Duarte, kilómetro 10 ½, barrio La Venta del sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada

por su gerente, José Antonio López Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139031-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 325, dictada el 25 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Álvarez Martínez, por sí y por los Lcdos. José Javier Ruiz Pérez, Virginia Ortega y Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrente, J. López Constructora, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Peña García, abogado de la parte recurrida, Auto Crédito Selecto, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2014, suscrito por los Lcdos. José Javier Ruiz Pérez, Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Aquino y Virginia Ortega, abogados de la parte recurrente, J. López Constructora, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrida, Auto Crédito Selecto, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por Auto Crédito Selecto, S. R. L., contra J. López Constructora, S. R. L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 01412-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra de J. LÓPEZ CONSTRUCTORA, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado legalmente; **SEGUNDO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por AUTO CRÉDITO SELECTO, S. R. L., contra J. LÓPEZ CONSTRUCTORA, S. A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA al demandado J. LÓPEZ CONSTRUCTORA, S. A., al pago a favor del demandante AUTO CRÉDITO SELECTO, S. R. L., de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$1,350,000.00), más los valores correspondientes a los días que transcurran hasta la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de la ejecución provisional, interés legal y Daños y Perjuicios, por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO**: Condena

al demandado J. LÓPEZ CONSTRUCTORA, S. A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor del LIC. RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA, abogado concluyente, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **SEXTO**: Comisiona al ministerial Allinton Castillo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, J. López Constructora, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 44-2014, de fecha 31 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 325, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO****: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad J. LÓPEZ CONSTRUCTORA, SRL., contra la Sentencia No. 01412, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia (sic) de Santo Domingo, dictada a favor de la entidad AUTO CRÉDITO SELECTO, S.R.L., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida pero por los motivos dados por esta Alzada;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, la entidad J. LÓPEZ CONSTRUCTORA, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA, Abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación del derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, ignorancia del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Ignorar el carácter no controvertido de los hechos relacionados con los documentos y hechos desnaturalizados; **Tercer Medio:** Falta de base legal y terrible insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir; **Medios Imposibles:** Violación el artículo 1108 del Código Civil. Ausencia de causa del

contrato y la penalidad propia de la entrega de las matrículas. Contrato viciado por dolo por reticencia. Incidencia de la mala fe en la concepción del contrato y su ejecución. Imposibilidad de validar el acuerdo de marras y de ordenar su ejecución" (sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso "por efecto de la aplicación" del literal c) párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, "puesto que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no cumple con el imperio de la referida ley de casación";

Considerando que las disposiciones de la Ley núm. 491-08 sobre la cual se sustenta la pretensión incidental introdujo determinadas condiciones para el ejercicio de esta vía de recurso al disponer que: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado";*

Considerando que si bien la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, a la fecha de la interposición del presente recurso, 24 de noviembre de 2014, dicho texto legal aún estaba vigente, por lo que procede ponderar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que la sentencia impugnada al confirmar la decisión del primer grado mantiene la condena impuesta a la actual recurrente de pagarle a la recurrida el monto de RD$1,350,000.00, por concepto de los días discurridos sin haber cumplido con su obligación de entregar las matrículas en cuestión, más el valor resultante de los días que pasen hasta la ejecución de la sentencia; que entre el 29 de noviembre de 2013, fecha en que se dictó la sentencia de primer grado y el 24 de noviembre de 2014, día en que se interpuso el presente recurso, han transcurrido 360 días, calculado cada día a razón de RD$10,000.00, como se estipuló en el mencionado contrato de fecha 12 de mayo de 2011, arroja un balance de RD$3,600,000.00, el cual se adiciona al referido monto de RD$1,350,000.00, para un total de RD$4,950,000.00; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$2,258,400.00); que, evidentemente, la condenación contenida en dicha decisión excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos; que, por consiguiente, procede rechazar el citado medio de inadmisión, y admitir el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo*;

Considerando, que decidida la pretensión incidental invocada, se analizarán los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en tal sentido alega, en el segundo de sus medios de casación, el cual se examina con prioridad por convenir a la solución que se le dará a la litis, que como se advierte el correo electrónico enviado por J. López Constructora, S.R.L. a Auto Crédito Selecto, S.R.L., tendente a que las matrículas fueran retiradas y dieran descargo al respecto, no fue objeto de discusión en los debates, no siendo negado o cuestionado por Auto Crédito Selecto, S.R.L., en apelación; que igual ocurrió con la carta que a fin de que recibieran las matrículas, le enviara J. López Constructora, S.R.L., a Auto Crédito Selecto, S.R.L., el 15 de febrero de 2013, recepción de esta carta tampoco

fue negada por Auto Crédito Selecto, S.R.L., en los debates celebrados al efecto; que estos eventos convirtieron en hechos no controvertidos, la recepción del correo electrónico y la carta física enviada al adversario, así como su conocimiento, no fue materia de discusión en ningún momento del proceso; que cuando la corte se pronuncia en su sentencia, negando los efectos de dicho correo y el de la carta física entregada, porque no estaban firmados ni aparecía sello en señal de recepción, además de lo escandaloso que es, en sí mismo, exigir de un correo electrónico una firma física y un sello de recibido, la sentencia violenta el principio jurídico que da como probados los hechos no controvertidos, desnaturalizando el significado de esta situación jurídica creada y el valor que, en consecuencia, tendría dicha pieza de haberle reconocidos sus efectos; que esta situación ignorada por la corte, demostraba dos cosas: primero, diligencia y segundo, disposición, con la lectura de este correo es obvio que no solo están disponibles para entrega las matrículas requeridas por Auto Crédito Selecto, S.R.L., sino que más que eso, había un real y efectivo ofrecimiento de las mismas;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que el 12 de mayo de 2011, la sociedad J. López Constructora, S.R.L. (primera parte), representada por su presidente José A. López y la razón social Auto Crédito Selecto, S.R.L. (segunda parte), representada por Roberto Rosario Torres, suscribieron un contrato bajo firma privada de entrega de matrículas, en el cual la primera parte se comprometió a entregar a la segunda parte en un plazo de 6 meses a partir de la fecha del contrato, con vencimiento al 12 de noviembre de 2011, los originales de las matrículas que amparan los vehículos que se describen a continuación: 1. máquina pesada, marca Komatsu, modelo PC300-LC-7EO, del año 2007, color amarillo, registro y placa No. U001805, serie o chasis 5573, y 2. máquina pesada, marca Komatsu, modelo PC300-LC-7EO, del año 2007, color amarillo, registro y placa No. U001805, serie o chasis 55025; obligándose la primera parte en dicho contrato, además, a pagar la suma de RD$10,000.00 por cada día de retraso en la entrega de las mencionadas matrículas; b) que mediante acto núm. 233/2012, de fecha 16 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Auto

Crédito Selecto, S.R.L., le hizo formal intimación de pago y entrega de documentos a la compañía J. López Constructora, S.R.L.; 3) que Auto Crédito Selecto, S.R.L., demandó en ejecución de contrato y daños y perjuicios a J. López Constructora, S.R.L., a través del acto núm. 476/2012 de fecha 30 de marzo de 2012; 4) que el 16 de julio de 2012, J. López Constructora, S.R.L., envió un correo electrónico dirigido a autocreditoselecto@hotmail.com, contentivo del recibo de descargo de la entrega de las referidas matrículas; 5) que el 15 de febrero de 2013, J. López Constructora, S.R.L., remitió una comunicación a Auto Crédito Selecto, S.R.L., a través de la cual le solicita que le reciban las matrículas requeridas; 6) que en ocasión de la señalada demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 01412-2013, por medio de la cual acogió en parte dicha demanda, condenando a la entidad demandada al pago de la suma de RD$1,350,000.00, más los valores correspondientes a los días que transcurran hasta la ejecución de la sentencia; 7) que contra el fallo señalado más arriba, fue recurrido en apelación por J. López Constructora, S.R.L., recurso que culminó con la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* estableció en la motivación de la sentencia impugnada lo siguiente: "Que con respecto al primer fundamento del recurso, referente a la intención que dice la parte hoy recurrente de siempre haber tenido la intención de entregar las matrículas, esta Alzada ha podido comprobar que los documentos mediante los cuales la misma sustenta su argumento consisten en el correo electrónico de fecha 16 del mes de julio del año 2012, contentivo del recibo de descargo de la entrega de las matrículas requeridas, así como la comunicación de fecha 15 del mes de febrero del año 2013, contentiva de solicitud de recibimiento de las matrículas correspondientes, documentos estos que no fueron firmados ni recibidos por la parte hoy recurrida, ya que el recibo de descargo solo consiste en un documento redactado, pero sin firma de ninguna de las partes ni del notario, y la comunicación referida no se encuentra recibida ni sellada por las partes, por lo que entendemos que las mismas no llegaron a manos de la parte demandante original o si las mismas fueron rechazadas o no, además de que dichas solicitudes se produjeron mucho tiempo después de habérsele notificado a la parte hoy recurrente, J. López Constructora, S.R.L., la intimación de pago y solicitud de entrega de

documentos y la demanda en ejecución de contrato ya citadas en otra parte de esta sentencia";

Considerando, que consta en el fallo recurrido que la jurisdicción *a qua*, también, estableció: "Que tampoco se encuentra depósito en el expediente de (sic) ningún documento o acto de alguacil mediante el cual la parte hoy recurrente pruebe que intimó a la parte recurrida a retirar dichas matrículas, así como tampoco se encuentra depositado el ofrecimiento de las sumas que se había comprometido a pagar por cada día de retardo en la entrega de las mismas, comprobándose que la parte hoy recurrente, J. López Constructora, S.R.L., no ha cumplido con su obligación principal que es entregar las matrículas de que se trata, por lo que procedía ordenar la entrega y condenar a la parte demandada al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) por cada día de retardo en dicho cumplimiento";

Considerando, que es oportuno indicar, que el artículo 9 de la Ley núm. 126-06, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, dispone que: "Los documentos digitales y mensaje de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en ocasión de un caso, en el que se discutía la existencia de un contrato de corretaje por estar sustentado en correos electrónicos, esta sala estableció: "que ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que, el juez de fondo resuelve los conflictos de prueba literal, determinando por todos los medios el título más verosímil, sea cual sea su soporte, debiendo admitirse el escrito bajo forma electrónica como prueba al mismo título que el escrito sobre soporte papel, bajo reserva de que pueda ser debidamente identificada la persona de que emana y que se establezca y se conserve en condiciones de naturaleza a garantizar su integridad"[2]; criterio que por analogía extensiva se aplica al presente caso;

Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad

2 Sentencia 245 del 9 de abril de 2014, S.C.J.

excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigo le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, ha verificado, que con anterioridad a que se emitiera la sentencia de primer grado, la entidad J. López Constructora, S.R.L., le manifestó abiertamente a Auto Crédito Selecto, S.R.L., que estaba en disposición de entregar las matrículas requeridas, lo cual se evidencia en el señalado correo electrónico, por el que comunica el recibo de descargo de la entrega de dichas matrículas y por la comunicación de referencia en la que solicita que las reciban;

Considerando, que estas situaciones de hecho, las cuales están claramente expresadas en los documentos aportados al debate, no fueron ponderadas por la corte *a qua* al momento de dictar su fallo, sino que, dicho tribunal de alzada expresó, que esos documentos "no fueron firmados ni recibidos por la parte hoy recurrida,..., por lo que entendemos que las mismas no llegaron a manos de la parte demandante original"; obviando ponderar que los citados documentos, de una manera inequívoca, reflejan que su finalidad era la entrega de las matrículas de que se trata, pues los términos "recibo de descargo de la entrega de las matrículas requeridas" y "solicitud de recibimiento de las matrículas correspondientes", no podían tener otro sentido";

Considerando, que además ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de las pruebas pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual ocurre en la especie, toda vez que siendo los documentos precedentemente señalados de una importancia que puede incidir en la suerte del litigo, y cuya consideración por la corte *a qua* ha sido desnaturalizada, pues no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, esta Corte de Casación es del criterio que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio denunciado en el medio analizado, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 325 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior el presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Gerardino, S. A.
Abogado:	Lic. José Rivas Díaz.
Recurrido:	Carlos Luis Vargas.
Abogados:	Licdos. Pablo de Jesús Pérez, Henry Antonio Acevedo Reyes y Dr. Luis Enrique Minier Alies.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la calle Virgilio Díaz Ordóñez esquina calle Max Henríquez Ureña 201, apartamento 103, condominio Horeb, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente

representada por su vicepresidente, Federico Ramos Gerardino, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 279-2010, de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Rivas Díaz, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Gerardino, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pablo de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, Carlos Luis Vargas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2010, suscrito por el Lcdo. José Rivas Díaz, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Gerardino, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Luis Enrique Minier Alies y el Lcdo. Henry Antonio Acevedo Reyes, abogados de la parte recurrida, Carlos Luis Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en entrega de documentos incoada por Carlos Luis Vargas, contra Inmobiliaria Gerardino, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de julio de 2009, la sentencia núm. 0706-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Inmobiliaria Gerardino, S. A, por no haber asistido a concluir, a pesar de haber sido debidamente citada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Entrega de Documentos, intentada por el señor Carlos Luis Vargas, en contra de La Inmobiliaria Gerardino, S. A; por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Entrega de Documentos, interpuesta por el señor Carlos Luis Vargas, contra La Inmobiliaria Gerardino, S. A; por los motivos anteriormente señalados, y en consecuencia: a-) Ordena a la parte demandada Inmobiliaria Gerardino, S. A;, (sic) la entrega del certificado de título No. 2002-244, referente a la (sic) siguiente inmueble: "Solar No. 005-7562, de la Manzana No. 6028, del Distrito Catastral No. 1, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Urbanización El Manantial, con una superficie de ocho mil setecientos veintinueve metros cuadrados (8,729 Mts), y sesenta y ocho decímetros cuadrados (68 Dmts2), con los siguientes linderos: al

norte: S. N. 005-7557, S. N. 005-7558, S. N. 005-7559, S. N. 005-7569, S. N. 005-7561; Al Este, P. N. 213-E; Al Sur: autopista Las Américas; y Al Oeste: Avenida El Manantial, adquirido por el demandante; b-) Condena a la parte demandada Inmobiliaria Gerardino, S. A, a pagar la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al señor Carlos Luis Vargas, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Inmobiliaria Gerardino, S. A, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y en provecho de los licenciados Henry Antonio Acevedo reyes (sic) y Pablo A. Paredes José, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a Ruth Esther Rosario H., Alguacil Ordinario de esta Sala, para que notifique la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal Inmobiliaria Gerardino, S. A., mediante acto núm. 1020-2009, de fecha 13 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental Carlos Luis Vargas, mediante acto núm. 6151-2009, de fecha 2 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Enrique Acosta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 279-2010, de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGE en la forma los recursos de apelación principal e incidental deducidos por INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. (sic) y por el SR. CARLOS VARGAS, contra la sentencia No. 706, emitida el día ocho (8) de julio de 2009 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, DESESTIMA en sus principales aspectos ambos recursos; CONFIRMA la sentencia impugnada, excepto el ordinal 3ero. del dispositivo, cuyo acápite "b" queda modificado, para que en lo adelante rija como sigue: "CONDENA a la parte demandada, INMOBILIARIA GERALDINO, S. A., (sic) a pagar la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$700,000.00), como justa reparación por los daños*

*morales ocasionados al SR. CARLOS LUIS VARGAS"; **TERCERO:** FIJA una (sic) astreinte provisional de MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,000.00) por cada día que discurra sin que INMOBILIARIA GERALDINO, S. A. entregue al comprador el certificado de título correspondiente a la propiedad inmobiliaria adquirida por él, a partir del décimo día que siga a la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA en costas a INMOBILIARIA GERALDINO, S. A., con distracción en provecho del Lic. Henry Acevedo Reyes y del Dr. Luis E. Minier Alíes, abogados, quienes afirman estarlas avanzado de su peculio" (sic);*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Excesivo monto indemnizatorio como causa de la falta y mala interpretación de los hechos y el derecho";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de las violaciones propuestas por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de mayo de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado";

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15

del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[3]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al

3 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[4], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 24 de mayo de 2010, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido,

4 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de mayo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: 1) que Carlos Luis Vargas interpuso una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios contra Inmobiliaria Gerardino, S. A., demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0706-09, de fecha 8 de julio de 2009, ordenando la entrega de documentos y condenando a la demandada al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios; 2) que la jurisdicción de alzada confirmó parcialmente el recurso de apelación reduciendo la indemnización a la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD$700,000.00) y fijando un astreinte de mil pesos (RD$1,000.00) diarios; 3) que el monto fijado por la corte *a qua*, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación desarrollados por la recurrente en el cuerpo de su memorial, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia

naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A. contra la sentencia núm. 279-2010, dictada el 4 de mayo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Simone Speranza y compartes.
Abogados:	Lic. José Miguel Luperón y Dr. Juan Luperón Vásquez.
Recurridos:	Idalgisa Eneida Lavandier Chang Vda. Speranza y compartes.
Abogados:	Licdos. Napoleón Estévez Lavandier, Jonathan Peralta Peña y Licda. Miriam L. Estévez Lavandier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simone Speranza y Giuseppe Starita, italianos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1409376-8 y 001-1663914-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; Radomonte Speranza, Carmela Speranza y Bonora Loris, italianos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. AN3653027, A05607179, 932117, respectivamente,

domiciliados y residentes en esta ciudad; Luis Antonio Vásquez Santana, Celeste E. Dunlop, Miguel Ángel Nadal Pérez, Fidel Alberto Féliz Vásquez y Brunilda A. Féliz Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060338-0, 001-1232074-2, 001-0000717-8, 001-1177742-1 y 172295 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00206, de fecha 2 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Miguel Luperón, por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogados de la parte recurrente, Simone Speranza, Radomonte Speranza, Carmela Speranza, Giuseppe Starita, Bonora Loris, Celeste E. Dunlop, Miguel Ángel Nadal Pérez, Fidel Alberto Féliz Vásquez, Luis Antonio Vásquez Pérez y Brunilda A. Féliz Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Napoleón Estévez Lavandier y Jonathan Peralta Peña, por sí y por la Lcda. Miriam Estévez Lavandier, abogados de la parte recurrida, Idalgisa Eneida Lavandier Chang Vda. Speranza, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Miriam Leocadia Estévez Lavandier y Marcos Estévez Lavandier;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez y el Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, abogados de la parte recurrente, Simone Speranza, Radomonte Speranza, Carmela Speranza, Giuseppe Starita, Bonora Loris, Celeste E. Dunlop, Miguel Ángel Nadal Pérez, Fidel Alberto Féliz Vásquez, Luis Antonio Vásquez Pérez y Brunilda A. Féliz Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2017, suscrito por los Lcdos. Napoleón Estévez Lavandier, Jonathan Peralta Peña y Miriam L. Estévez Lavandier, abogados de la parte recurrida, Idalgisa Eneida Lavandier Chang Vda. Speranza, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Miriam Leocadia Estévez Lavandier y Marcos de Jesús Estévez Lavandier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de acta de asamblea incoada por Simone Speranza, Radomonte Speranza, Carmela Speranza, Luis Antonio Vásquez Pérez, Giuseppe Starita, Celeste E. Dunlop, Miguel Ángel Nadal Pérez, Fidel Alberto Féliz Vásquez, Bonora Loris y Brunilda A. Féliz Pérez, contra Idalgisa Eneida Lavandier Chang Vda. Speranza, Miriam Leocadia Estévez Lavandier, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier y Marcos Estévez Lavandier, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 1366, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, la demanda principal en nulidad de acta de asamblea lanzada por los señores SIMONE SPERANZA, RODOMONTE SPERANZA, CARMELA SPERANZA, GIUSEPPE STARITA, BONORA LORIS, LUIS ANTONIO VÁSQUEZ SANTANA, CELESTE (sic) E. DUNLOP, MIGUEL ÁNGEL NADAL PÉREZ, FIDEL ALBERTO FELIZ VÁSQUEZ, BRUNILDA A. FÉLIX PÉREZ, en contra de YDALGISA ENEIDA LAVANDIER CHAG VDA SPERANZA MIRIAM LEOCADIA ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN RICARDO ESTÉVEZ LAVANDIER, MARCOS ESTÉVEZ

LAVANDIER, y la demanda reconvencional en Nulidad de Acta de Asamblea, de Registro Mercantil y Declaración Sucesoral, interpuesta por los citados demandados en contra de los referidos demandantes, por haber sido ambas canalizadas siguiendo los cánones procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la mencionada demanda principal, ACOGE en parte la misma y, por vía de consecuencia, DECLARA la nulidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la sociedad comercial denominada "PIZZERÍA Y PASTELERÍA ITALIANA, S. A.", de fecha 17 de Junio de 2011. Esto así, en atención a las precisiones de hecho y de derecho vertidas en las motivaciones de la presente sentencia; **TERCERO**: Sobre la demanda reconvencional, en Nulidad de Acta de Asamblea, de Registro Mercantil y de Declaración Sucesoral, lanzada por YDALGISA ENEIDA LAVANDIER CHAG VDA SPERANZA, MIRIAM LEOCADIA ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN RICARDO ESTÉVEZ LAVANDIER, MARCOS ESTÉVEZ LAVANDIER, en contra de los señores SIMONE SPERANZA, RODOMONTE SPERANZA, CARMELA SPERANZA, GUISEPPE STARITA, BONORA LORIS, LUÍS ANTONIO VÁSQUEZ SANTANA, CELESTA (sic) E. DUNLOP, MIGUEL ÁNGEL NADAL PÉREZ, FIDEL ALBERTO FÉLIZ, VÁSQUEZ, BRUNILDA A. FÉLIX PÉREZ, declara INADMISIBLE la misma, por los motivos precedentemente expuestos sobre el particular; **CUARTO**: CONDENA a la parte demandada principal, y demandante reconvencional, señores YDALGISA ENEIDA LAVANDIER CHAG VDA SPERANZA, MIRIAM LEOCADIA ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN RICARDO ESTÉVEZ LAVANDIER, MARCOS ESTÉVEZ LAVANDIER, al pago de las costas procesales a favor y provecho de LICDOS. JULIÁN MATEO DE JESÚS y SARAH M. BACHA PEÑA, quienes hicieron la afirmación de rigor"; b) no conformes con dicha decisión Idalgisa Eneida Lavandier Chang Vda. Speranza, Miriam Leocadia Estévez Lavandier, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier y Marcos Estévez Lavandier interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 258-2013, de fecha 19 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00206, de fecha 2 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores NAPOLEÓN RICARDO ESTÉVEZ*

LAVANDIER, IDALGISA ENEIDA LAVANDIER CHANG VDA. SPERANZA, MIRIAM LEOCADIA ESTÉVEZ LAVANDIER Y MARCOS RAMÓN DE JS. ESTÉVEZ LAVANDIER, mediante acto No. 258/2013, de fecha 19 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Andrés los Santos Pérez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1366, relativa al expediente No. 034-11-01429, de fecha 11 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia: a) RECHAZA en todas sus partes la demanda principal en nulidad interpuesta por los señores SIMONE SPERANZA, RODOMONTE SPERANZA, CARMELA SPERANZA, LUÍS ANTONIO VÁSQUEZ SANTANA, GIUSEPPE STARIATA, CELESTE E. DUNLOP, MIGUEL ÁNGEL NADAL PÉREZ, FIDEL ALBERTO FÉLIZ VÁSQUEZ, BONORA LORIS Y BRUNILDA A. FÉLIX PÉREZ en contra de los señores NAPOLEÓN RICARDO ESTÉVEZ LAVANDIER, IDALGISA ENEIDA LAVANDIER CHANG VDA. SPERANZA, MIRIAM LEOCADIA ESTÉVEZ LAVANDIER Y MARCOS RAMÓN DE JS. ESTÉVEZ LAVANDIER, mediante acto No. 510/11, de fecha 20 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; b) ACOGE en parte la demanda reconvencional interpuesta por los señores NAPOLEÓN RICARDO ESTÉVEZ LAVANDIER, IDALGISA ENEIDA LAVANDIER CHANG VDA. SPERANZA, MIRIAM LEOCADIA ESTÉVEZ LAVANDIER Y MARCOS RAMÓN DE JS. ESTÉVEZ LAVANDIER en contra de los señores SIMONE SPERANZA, RODOMONTE SPERANZA, CARMELA SPERANZA, LUÍS ANTONIO VÁSQUEZ SANTANA, GIUSEPPE STARIATA, CELESTE E. DUNLOP, MIGUEL ÁNGEL NADAL PÉREZ, FIDEL ALBERTO FÉLIZ VÁSQUEZ, BONORA LORIS Y BRUNILDA A. FÉLIX PÉREZ, mediante acto No. 526/2012, de fecha 20 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) DECLARA la nulidad de las asambleas de fechas 15 de noviembre de 2009 y 11 de junio de 2010, de la entidad PIZZERÍA Y PASTELERÍA ITALIANA, S. A., del registro mercantil No. 63448SD, de fecha 02 de enero de 2009, expedido por la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo, y de la declaración sucesoral realizada en fecha 12 de agosto de 2009, ante la Dirección General de Impuestos Internos, por los motivos antes dados; d)*

ORDENA a la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo inscribir la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 17 de junio de 2011, y en consecuencia, EXPEDIR el Certificado de Registro Mercantil con la composición accionaria que allí consta y el Consejo de Directores, por los motivos precedentemente expuestos; e) CONDENA a los señores SIMONE SPERANZA, RODOMONTE SPERANZA, CARMELA SPERANZA, LUÍS ANTONIO VÁSQUEZ SANTANA, GIUSEPPE STARIATA, CELESTE E. DUNLOP, MIGUEL ÁNGEL NADAL PÉREZ, FIDEL ALBERTO FÉLIZ VÁSQUEZ, BONORA LORIS Y BRUNILDA A. FÉLIX PÉREZ, al pago de la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de los señores NAPOLEÓN RICARDO ESTÉVEZ LAVANDIER, IDALGISA ENEIDA LAVANDIER CHANG VDA. SPERANZA, MIRIAM LEOCADIA ESTÉVEZ LAVANDIER Y MARCOS RAMÓN DE JS. ESTÉVEZ LAVANDIER, por los daños morales por ellos experimentados; más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculados desde la fecha de interposición de la presente demanda reconvencional hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; ***TERCERO:*** *CONDENA a las demandantes principales y demandadas reconvencionales, señores SIMONE SPERANZA, RODOMONTE SPERANZA, CARMELA SPERANZA, LUÍS ANTONIO VÁSQUEZ SANTANA, GIUSEPPE STARIATA, CELESTE E. DUNLOP, MIGUEL ÁNGEL NADAL PÉREZ, FIDEL ALBERTO FÉLIZ VÁSQUEZ, BONORA LORIS Y BRUNILDA A. FÉLIX PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. CLAUDIO STEPEHN-CASTILLO, NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER, MIRIAM L. ESTÉVEZ LAVANDIER, JONATHAN A. PERALTA PEÑA Y JOSÉ A. RIVAS PEÑALÓ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos por lo que incurre en falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y, por consiguiente, violación al artículo 1134 del Código Civil dominicano, en errónea aplicación de los artículos 7 y 49 de los estatutos sociales de la sociedad comercial Pizzería y Pastelería Italiana, S. A.; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano y desnaturalización del derecho; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos equivalente a falta de base legal; **Sexto Medio:** Falsa interpretación de las pruebas por ende falta de ponderación de documentos, lo que incurre en una desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare nulo el presente recurso y el acto de alguacil núm. 212-2016, contentivo de supuesto emplazamiento en casación, sustentando su petición en lo siguiente: a) que el indicado acto no ha sido notificado ni al domicilio real ni al domicilio de elección de los recurridos, ni al domicilio de sus abogados constituidos; b) que dicho acto no contiene emplazamiento regular dirigido a que la parte recurrida comparezca mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado; c) que tanto el recurso de casación como el acto de emplazamiento fueron hechos a requerimiento de Radomonte Speranza quien ha fallecido, de Carmela Speranza y Celeste E. Dunlop, supuestamente representadas por Simone Speranza, quien no ha presentado el poder de lugar para ostentar esa representación, y a requerimiento de Bonora Loris y Brunilda A. Félix Pérez, quienes aparecen en sus generales con el pasaporte "rojo" y la cédula de identidad denominada "del librito", situación que hace presumir que pueden haber fallecido o no han autorizado que se interponga acción en su nombre; que como consecuencia de dicha nulidad, se debe declarar caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza una excepción de nulidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que con respecto a la primera causal de nulidad aducida por la parte recurrida, resulta oportuno reiterar el criterio de que es válido el emplazamiento que no ha sido notificado ni en el domicilio real de la parte recurrida ni a su persona, si esta constituye abogado y formula sus medios de defensa en tiempo hábil[5]; que, si bien en la especie la parte recurrente solicitó el defecto de la parte recurrida, esa solicitud fue rechazada por esta sala mediante resolución núm. 2730-2017, en razón de que la parte recurrida había producido y depositado su memorial de defensa, había notificado el indicado memorial y había constituido abogado, depositando las actuaciones mencionadas, de donde se colige que con la irregularidad que invoca la parte recurrida como causal de nulidad no se menoscabó su derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar la causal examinada;

5 Sentencia núm. 14, del 29 de enero de 2003. Primera Cámara, S.C.J. B.J. 1106

Considerando, que con respecto a la segunda causal de nulidad invocada por la parte recurrida, el examen del original del indicado acto núm. 212-2016, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2016, revela que en él se indica textualmente que "[…] mi requeriente formalmente emplaza a mis requeridos, Ydalgisa Eneida Lavandier Chang, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Miriam Leocadia Estévez Lavandier y Marcos Estévez Lavandier, para que en el plazo de quince (15) días, más los plazos en razón de la distancia, si procede, comparezca por ministerio de abogado y en la forma indicada por la ley, por ante la honorable Suprema Corte de Justicia […]"; que, en vista de que la parte recurrida produjo su escrito de defensa, el acto redactado en los términos precedentemente transcritos ha cumplido la finalidad del emplazamiento, que es poner a la recurrida en condiciones de defenderse oportunamente del recurso de casación interpuesto en su perjuicio[6], razón por la cual procede desestimar la causal examinada;

Considerando, que bajo el apartado c) de las razones que sustentan la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, esta señala que Radomonte Speranza ha fallecido; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se encuentra depositada una fotocopia de un "certificato di morte" redactado en italiano junto a la fotocopia de la traducción efectuada por un intérprete judicial de la copia de ese documento, donde se indica que "ha muerto Speranza Radomonte, nacida en Gioia Tauro (GC) el 23-08-1941"; que ha sido juzgado que las fotocopias depositadas en casación no hacen plena fe de su contenido por sí mismas ni pueden ser admitidas como medios de prueba fehacientes[7]; que, si bien es cierto que también ha sido juzgado que una persona fallecida no puede figurar como parte en un litigio ni ejercer una acción, ya que resulta indispensable que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, personalidad que se extingue con su muerte[8], esta sala no ha sido puesta en condiciones de verificar el fallecimiento de la persona indicada ni que se corresponda con la que figura dentro de la parte recurrente en el presente recurso de casación;

---

6 Sentencia núm. 1227, del 6 de febrero de 2013. Primera Sala, S.C.J. B.J. 1227

7 Sentencia núm. 34, del 25 de febrero de 2004. Primera Cámara, S.C.J. B.J. 1119

8 Sentencia núm. 50, del 19 de febrero de 2014. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J. 1239

Considerando, que con relación al alegato de que Simone Speranza no ha presentado el poder que lo autoriza a representar a Carmela Speranza y Celeste E. Dunlop en ocasión del presente recurso, el examen del memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2016 y del acto de emplazamiento núm. 212-2016 revela que, en ambos documentos, Carmela Speranza y Celeste E. Dunlop aparecen actuando a título personal, y no representadas por Simone Speranza como señala la parte recurrida; que en consecuencia, procede desestimar el alegato examinado;

Considerando, por último, que con respecto a la alegada nulidad por las generales con que aparecen Bonora Loris y Brunilda A. Félix Pérez en el memorial de casación, hecho que a juicio de la parte recurrida hace presumir que han fallecido o no han autorizado que se interponga acción en su nombre, esa alegada "presunción" no se puede traducir en la declaratoria de nulidad pretendida, en tanto no se ha probado el sustento de esa pretensión; que, en atención a las consideraciones precedentemente consignadas, procede rechazar la excepción de nulidad presentada por la parte recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera subsidiaria que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de manera extemporánea y por tratarse de un segundo recurso de casación sucesivo y repetitivo;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar las causales que lo sustentan;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de

la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; que, a su vez el artículo 48 establece: "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[9] ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción

9 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[10] , y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 29 de julio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese

10 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, rechazó la demanda principal, acogió en parte la demanda reconvencional y, entre otras cosas, condenó a la ahora parte recurrente a pagar la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) por los daños morales ocasionados a la parte recurrida, más el pago de un 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculados desde la fecha de interposición de la demanda reconvencional hasta la ejecución de la decisión impugnada; que conforme consta en la sentencia impugnada, la demanda reconvencional fue iniciada mediante acto núm. 526-2012, de fecha 20 de junio de 2012; que, desde la indicada fecha hasta el día en que se interpuso el presente recurso de casación, el 29 de julio de 2016, se generó un total de setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$750,000.00), por concepto de intereses a título de indemnización complementaria, cantidad que sumada a la condena principal de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), asciende a la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$1,750,00.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en

la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación interpuesto por Simone Speranza, Radomonte Speranza, Carmela Speranza, Giuseppe Starita, Bonora Loris, Celeste E. Dunlop, Miguel Ángel Nadal Pérez, Fidel Alberto Féliz Vásquez, Luis Antonio Vásquez Pérez y Brunilda A. Féliz Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00206, de fecha 2 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Miguel García Germán y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Secundino Sánchez José.
Abogados:	Licdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel García Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1577168-5, domiciliado y residente en la calle 24 casa núm. 9, sector Agrario o Progreso, de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Esteban Hernández Otáñez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral

núm. 118-0009102-4, domiciliado y residente en la calle Leonardo Vidal núm. 8, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel y Seguros Banreservas, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 61, edificio Mera, Muñoz y Fondeur, cuarto piso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 06-2009, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por José Miguel García Germán, Esteban Hernández Otáñez y Empresa Seguros Banreservas, contra la sentencia civil No. 06/2009 del 16 de enero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2009, suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, José Miguel García Germán, Esteban Hernández Otáñez y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2009, suscrito por los Lcdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte, abogados de la parte recurrida, Secundino Sánchez José;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Secundino Sánchez José contra Esteban Hernández Otáñez, José Miguel García Germán y Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 11 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 442, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores JOSÉ MIGUEL GARCÍA GERMÁN, ESTEBAN HERNÁNDEZ OTÁÑEZ Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citados de conformidad como lo establece la ley; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor SECUNDINO SÁNCHEZ JOSÉ contra los señores JOSÉ MIGUEL GARCÍA GERMÁN, ESTEBAN HERNÁNDEZ OTÁÑEZ Y SEGUROS BANRESERVAS S. A. J (sic), por haberse hecho de conformidad con las normas procedimentales en vigor; **TERCERO:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por el demandante señor SECUNDINO SÁNCHEZ JOSÉ y en consecuencia condena solidariamente a los señores JOSÉ MIGUEL GARCÍA GERMÁN y ESTEBAN HERNÁNDEZ OTÁÑEZ al pago de una indemnización de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$270,000.00) a favor del demandante SECUNDINO SÁNCHEZ JOSÉ, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos; **CUARTO:** Declara la presente sentencia

oponible y ejecutable a la compañía aseguradora BANRESERVAS S. A. hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Declara que en la presente sentencia debe tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, tomando como parámetro el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEXTO:** Condena a los señores JOSÉ MIGUEL GARCÍA GERMÁN, ESTEBAN HERNÁNDEZ OTÁÑEZ Y SEGUROS BANRESERVAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL PERALTA PEÑA Y EURÍPIDES OLIVO REYES MARTE, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial JUAN BAUTISTA ROSARIO, alguacil de estados de este tribunal para que notifique la presente sentencia; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la indicada sentencia, de manera principal, Secundino Sánchez José, mediante actos núms. 511, de fecha 6 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Santo Z. Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 765, de fecha 12 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Julio César Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, 216, de fecha 19 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Maimón, y de manera incidental, José Miguel García Germán, Esteban Hernández Otáñez y Seguros Banreservas, S. A., mediante acto núm. 530, de fecha 26 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 06-2009, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia civil No. 442 de fecha 11 del mes de junio del año 2008, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Respecto al principal, acoge parcialmente y en consecuencia se modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia*

recurrida y se fija en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (sic) (RD$450,000.00), el monto de la indemnización; ***CUARTO:*** *Confirma dicha sentencia en los demás aspectos;* ***QUINTO:*** *Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los licenciados RAFAEL PERALTA PEÑA Y EURÍPIDES OLIVO REYES MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de motivos, violación a los artículos 1134, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **Segundo Medio:** De la falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujeto al control oficioso;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de marzo de 2009, durante la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso* (…)";

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm.

TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional

podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada

ultractividad de la ley"[11]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[12], y, finalmente, d) el hecho de que el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,360.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,472,000.00), por

11 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

12 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua,* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. Secundino Sánchez José, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Esteban Hernández Otáñez, José Miguel García Germán y Seguros Banreservas, S. A., que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de doscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$270,000.00) a favor de Secundino Sánchez José, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales percibidos, tomando en cuenta la variación del valor de la moneda conforme al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; b. la corte *a qua* acogió en parte el recurso de apelación principal interpuesto contra la referida decisión y modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para aumentar la indemnización al pago de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), confirmando los demás aspectos; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tomando en cuenta que la variación del índice de precios del Banco Central de la República Dominicana desde la fecha de la sentencia impugnada hasta la interposición del recurso de casación es de apenas 0.41% conforme a la tabla del índice de precios al consumidor normal, serie mensual, 1984-2018 publicada por el Banco Central de la República Dominicana, que equivale a una variación de 0.45%; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho

suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Miguel García Germán, Esteban Hernández Otáñez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 06-2009, dictada el 16 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Genara Acosta.
Abogado:	Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez.
Recurridos:	Francisco Félix Arias y compartes.
Abogados:	Licdos. José Manuel García Rojas y César M. Sánchez De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genara Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0002577-6, domiciliada y residente en la avenida de Los Héroes núm. 42, carretera Sabana de La Mar-Hato Mayor, en la ciudad de Sabana de La Mar, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00144, dictada el 12 de mayo de 2016, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Manuel García Rojas, por sí y por el Lcdo. César M. Sánchez de los Santos, abogados de la parte recurrida, Francisco Félix Arias, José Dinel Calcaño Féliz, Deivy Jadhay Calcaño Féliz y Yanelis del Carmen Calcaño Félix;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez, abogado de la parte recurrente, Genara Acosta, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2016, suscrito por los Lcdos. César M. Sánchez de los Santos y José Manuel García Rojas, abogados de la parte recurrida, Francisco Félix Arias, José Dinel Calcaño Féliz, Deivy Jadhay Calcaño Féliz y Yanelis del Carmen Calcaño Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas

Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo y lanzamiento de lugar incoada por Francisco Félix Arias, José Dinel Calcaño Féliz, Deivy Jadhay Calcaño Féliz y Yanelis del Carmen Calcaño Félix, contra Genara Acosta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 26 de marzo de 2015, la sentencia núm. 83-2015, la cual no figura depositada en el expediente, ni su dispositivo figura copiado en la sentencia recurrida; b) no conforme con la decisión antes mencionada, Genara Acosta, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 195-15, de fecha 30 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Julio Rosa Valera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00144, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***Primero**: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, señora Genara Acosta, por falta de concluir;* ***Segundo**: Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señores Francisca Féliz Arias, Deivy Jadhay Calcaño Féliz, Yanelis del Carmen Calcaño Féliz y José Daniel Calcaño Féliz, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 195/2015, de fecha Treinta de abril del Dos Mil Quince (30/04/2015);* ***Tercero**: Comisionar, como al efecto comisionamos, al curial GELLIN ALMONTE, Ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia;* ***Cuarto**: Condenar, como al efecto condenamos, a la señora Genara Acosta, al pago de las costas, a favor y provecho de los*

Licdos. José Manuel García Rojas y César M. Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone el siguiente medio de casación: "*Único Medio*: Falta de base legal. Hechos por violación a los artículos 1315 y 1334 del Código Civil, 61 del Código de Procedimiento Civil, la violación del derecho de defensa y una mala aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación";

Considerando, que la parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que al tratarse de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, se "evidencia una falta de interés de la parte recurrente y por vía de consecuencia un desistimiento tácito del recurso de apelación";

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 21 de abril de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte intimante, Genara Acosta a formular sus conclusiones; que prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la alzada a reservarse el fallo sobre dichos pedimentos;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante el acto núm. 637-2016, de fecha 14 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los Lcdos. José Manuel García Rojas y César M. Sánchez de los Santos, abogados de la parte intimada dieron avenir al Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez, abogado la parte recurrente, para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Genera Acosta contra la referida sentencia núm. 83-2015, de fecha 26 de marzo de 2015, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la referida audiencia; sin embargo,

y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, reservarse el fallo sobre las pretensiones de la parte apelada;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y, c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Genara Acosta, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00144, dictada el 12 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. César M. Sánchez de los Santos y José Manuel García Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana.
Abogados:	Licda. Elsa De la Cruz, Dr. Rafael Franco Guzmán y Lic. Héctor R. Guzmán Tavera.
Recurridos:	Fundación Esperanza Internacional Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez.
Abogados:	Dr. Jesús Reyes Matos y Dra. Mayra Alexandra Hernández Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0550097-7 y 008-0007696-0, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica,

contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0626, dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Elsa de la Cruz, por sí y por el Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lcdo. Héctor R. Guzmán Tavera, abogados de la parte recurrente, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Reyes Matos, por sí y por la Dra. Mayra Alexandra Hernández Pérez, abogados de la parte recurrida, Fundación Esperanza Internacional Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lcdo. Héctor R. Guzmán Tavera, abogados de la parte recurrente, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de enero de 2017, suscrito por los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra Alexandra Hernández Pérez, abogados de la parte recurrida, Fundación Esperanza Internacional Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez, contra José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00027, de fecha 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: PRONUNCIA el defeco (sic) en contra de los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, por falta de concluir, no obstante haber sido citada (sic) por sentencia *in voce* anterior; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones del demandante, por los motivos anteriormente descritos, y en consecuencia: A. DECLARA nulo el embargo ejecutivo trabado en fecha 29/07/2014, mediante acto número 340/2014, instrumentado por Carlos David Sención Mesa, por los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, en perjuicio de Fundación Esperanza Internacional, Inc. y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez; B. ORDENA a los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, devolver a la Fundación Esperanza Internacional Inc. y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, los vehículos embargados,

a saber: 1) Un autobús privado, marca Toyota, color azul, placa número I045146; 2) Una camioneta marca Isuzu, placa L277136; 3) Una camioneta marca Isuzu placa L217259, color gris; 4) Un vehículo de carga, marca Isuzu, color blanco, placa número L307426; C. CONDENA a los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por los hechos descritos, a favor de la Fundación Esperanza Internacional, Inc. y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra Alexandra Hernández Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Comisiona al ministerial José Luis Andújar, de estrado de esta Sala Civil, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 127-2016, de fecha 1 de marzo de 2016, del ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0626, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO****: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo, literal C de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rece como sigue: SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones del demandante, por los motivos anteriormente descritos, y en consecuencia: C. CONDENA a los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, al pago de las sumas de Doscientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y tres pesos dominicanos con 21/100 (RD$289,893.21) y Doscientos Diez mil Ciento Seis Pesos Dominicanos con 79/100 (RD$210,106.79), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales, respectivamente, a favor de la Fundación Esperanza Internacional, Inc. y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez;* ***SEGUNDO****: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada";*

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a una tutela

judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 113 y 114 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y 545 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias

estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone

y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[13]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[14], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso de casación se interpuso el día 22 de diciembre de 2016, es decir, durante el período

13 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

14 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz del contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua,* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue modificada la sentencia de primer grado, mediante la cual se acogió la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjucios interpuesta por la Fundación Esperanza Internacional Inc., contra José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, condenando a estos últimos al pago de Doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y tres pesos dominicanos con 21/100 (RD$289,893.21) y doscientos diez mil ciento seis

pesos dominicanos con 79/100 (RD$210,106.79), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales; lo que asciende al monto total de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0626, dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra Alexandra Hernández Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 9

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Esperanza López Martín.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa.
Recurridos:	Abieser Atahualpa Valdez Ángeles e Yris Marmolejos Mota.
Abogado:	Dr. José Aníbal Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Esperanza López Martín, española, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1609952-4, domiciliada y residente en la calle Mariposa, Casa Rosada, sector La Estancia, provincia Puerto Plata, contra el auto administrativo núm. 627-2017-SAUT-00092, de fecha 9 de mayo de 2017, dictado por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2017, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y el Lcdo. Alfa Yose Ortiz Espinosa, abogados de la parte recurrente, María Esperanza López Martín en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2017, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo y los Lcdos. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles e Yris Marmolejos Mota, quienes actúan en sus propios nombres y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez , jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha

21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el auto administrativo impugnado y en los documentos a que se refiere, consta que: a) con motivo de la instancia en solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios intentada por el Dr. José Aníbal Pichardo y los Lcdos. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles e Yris Altagracia Marmolejos Mota, la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 23 de febrero de 2017, el auto núm. 627-2017-SAUT-00044, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "ÚNICO: APRUEBA el estado de costas y honorarios de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el LICDO. ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ANGELES y el DR. JOSÉ ANÍBAL PICHARDO, aprobado el siguiente monto: total a liquidar DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON CUARENTA Y SEIS (RD$280,990.46)"; b) no conforme con dicha decisión María Esperanza López Martín interpuso formal recurso de impugnación, mediante el acto núm. 422-2017, de fecha 9 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 9 de mayo de 2017, el auto administrativo núm. 627-2017-SAUT-00092, hoy recurrido en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"*ÚNICO*: RECHAZA el Recurso de Impugnación, sobre la Liquidación de Costas y Honorarios, suscrita por la señora MARÍA ESPERANZA LÓPEZ MARTÍN, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales el DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA MORILLO y LIC.ALFA YOSE ORTIZ ESPINOSA, en contra del Auto Administrativo No.627-2017-SAUT-00044, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emanado por la Presidencia de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; por los motivos precedentemente expuestos";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de motivos; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley 302 de 1964 y ley 11-02";

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa una excepción de inadmisibilidad contra el recurso de casación, alegando que se trata de un fallo no susceptible de recurso ordinario ni extraordinario en virtud de lo establecido en la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el presente recurso de casación se interpuso en contra del auto administrativo núm.627-2017-SAUT-00092, de fecha 9 de mayo de 2017, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual decidió un recurso de impugnación en contra de un auto que aprobó un estado de costas y honorarios, de conformidad con la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que es oportuno señalar, tal como sustenta la parte recurrida, que de conformidad con el mandato establecido en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988: "la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (…)";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos

ordinarios, ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que de acuerdo con las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, por tanto acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y en consecuencia declara inadmisible el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, el recurso de casación interpuesto por María Esperanza López Martín, contra el auto administrativo núm. 627-2017-SAUT-00092, dictado el 9 de mayo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, María Esperanza López Martín, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles e Yris Altagracia Marmolejos Mota y el

Dr. José Aníbal Pichardo, quienes actuaron en su propia representación y afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 10

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de junio de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Marcial González Agramonte.
Abogado:	Lic. Rafael A. Santana Medina.
Recurridos:	Ferdinal Díaz Rodríguez, y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel Rafael Méndez Féliz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial González Agramonte, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003476-7, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 195, de la ciudad de Azua, contra la ordenanza núm. 20-2010, de fecha 22 de junio de 2010, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Rafael A. Santana Medina, abogado de la parte recurrente, Marcial González Agramonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2010, suscrito por el Lcdo. Ángel Rafael Méndez Féliz, abogado de la parte recurrida, Ferdinal Díaz Rodríguez, María del Socorro Vda. Díaz y Rafael Vinicio Díaz Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en validez de hipoteca judicial incoada por Marcial González Agramonte, contra Ferdinal Díaz Rodríguez, Rafael Vinicio Díaz Rodríguez y María del Socorro Rodríguez Vda. Díaz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 7 de mayo de 2010, la sentencia núm. 182, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Por las razones expresadas más arriba, se rechaza el incidente de NULIDAD DE ACTO, planteado por la parte demandada, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, se rechaza la demanda reconvencional incoada por los señores RAFAEL VINICIO DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ VDA. DÍAZ y FERDINAR (sic) DÍAZ RODRÍGUEZ, contra el señor MARCIAL GONZÁLEZ AGRAMONTE, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declara regular y válido en la forma y justo en el fondo, el embargo retentivo trabado por el señor MARCIAL GONZÁLEZ AGRAMONTE, mediante acto núm. 398-2009, de fecha 18 de septiembre del año 2009, del protocolo de la ministerial SAIRA VANESSA BELTRÉ MARTÍNEZ, ordinaria de ésta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, en manos del BANCO POPULAR DOMINICANO, sucursal Azua, contra de los (sic) señores RAFAEL VINICIO DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ VDA. DÍAZ y FERDINARD (sic) DÍAZ RODRÍGUEZ, y en tal virtud, se acoge parcialmente la demanda, ordenándose al tercer embargado, BANCO POPULAR DOMINICANO, sucursal Azua, a pagar directamente al impetrante, la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS ORO (sic) (RD$315,000.00), que es el monto de la deuda, de los fondos depositados en sus cuentas bancarias por los demandados precedentemente indicados; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles y se ordena su distracción, a favor del abogado concluyente, LICDO. RAFAEL ADAM FÉLIZ R., quien afirma haberlas en su mayor parte (sic); **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga"; b) no conformes con dicha decisión Ferdinal Díaz Rodríguez, Rafael Vinicio Díaz Rodríguez

y María del Socorro Rodríguez Vda. Díaz, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 608-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y demandaron la suspensión de la referida sentencia, mediante instancia de fecha 25 de mayo de 2010, acción que fue decidida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de junio de 2010, mediante la ordenanza núm. 20-2010, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por FERDINALD (sic) DÍAZ RODRÍGUEZ, RAFAEL VINICIO DÍAZ RODRÍGUEZ Y MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ VDA. DÍAZ, contra la sentencia número 182 de fecha 7 de mayo de 2010, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza sobre referimientos; **SEGUNDO:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión de la ejecución de la sentencia número 182 de fecha 7 de mayo de 2010, ordenada en el ordinal quinto de dicha sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada MARCIAL GONZÁLEZ AGRAMONTE, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada MARCIAL GONZÁLEZ AGRAMONTE, al pago de las costas, con distracción a favor del LIC. ÁNGEL RAFAEL MÉNDEZ FÉLIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de derecho de defensa y falta de ponderación de documentos aportados como pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación a la Constitución y la ley";

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza recurrida en casación fue dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con relación a una demanda en suspensión interpuesta por Ferdinal Díaz Rodríguez, Rafael Vinicio Díaz Rodríguez y María del Socorro Rodríguez Vda. Díaz contra Marcial González Agramonte, con el objetivo de que suspendiera la ejecución

provisional de la sentencia civil núm. 182, de fecha 7 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por los mismos demandados originales contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante instancia de fecha 25 de mayo de 2010, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, le confieren al Juez Presidente de la Corte de Apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en el curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal, debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decidió el referido recurso de apelación, mediante sentencia civil núm. 10-2011, dictada el 20 de enero de 2011, resultando que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional, cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se inicia mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél, ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados[15], tal como sucede en la

15 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial González Agramonte, contra la ordenanza núm. 20-2010, dictada el 22 de junio de 2010, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurrido:	Pénsil Sosa.
Abogados:	Dres. Santiago Francisco José Marte y Francisco José García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por

su administrador gerente general, Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 120-09, de fecha 27 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Francisco José Marte, por sí y por el Dr. Francisco José García, abogados de la parte recurrida, Pénsil Sosa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Francisco I. José García y Santiago Francisco José Marte, abogados de la parte recurrida, Pénsil Sosa;

Vista la resolución núm. 3201-2011, dictada el 21 de septiembre de 2011, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: "Primero: Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, en fecha 28 de julio de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Pénsil Sosa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 7 de octubre de 2008, la sentencia núm. 00291-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora PÉNSIL SOSA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, al pago de la suma de RD$6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS CON 00/100), en favor de la señora PÉNSIL SOSA, dividida dicha suma de la siguiente

manera: a) La suma de RD$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100), como justa reparación por los daños morales sufridos por la demandante; b) La restante suma de RD$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100), como justa reparación por los daños materiales sufridos a causa del referido incendio; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. SANTIAGO FRANCISCO JOSÉ MARTE Y FRANCISCO I. JOSÉ GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 552, de fecha 4 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y de manera incidental, Pénsil Sosa, mediante acto núm. 64, de fecha 13 de febrero de 2009, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 120-09, de fecha 27 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuesto contra la sentencia civil No. 291 de fecha siete (7) de octubre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) y se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Doctores; (sic) Santiago Francisco José Marte y Francisco I. José García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación al artículo 1315 y 1149 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 94 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de Julio del

2001, y sus modificaciones, del 6 de agosto del 2007; **Tercero Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al principio *Actori incumbe probatio*; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa de la apelante";

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente, permite advertir que en fecha 4 de septiembre de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a emplazar a la parte recurrida, Pénsil Sosa, en ocasión del recurso de casación; sin embargo, no existe depositado en el expediente ningún acto que permita constatar que la parte recurrente haya notificado y emplazado a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 3201-2011, dictada el 21 de septiembre de 2011, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge la solicitud realizada por la parte recurrida, de exclusión del recurrente del recurso de casación por él interpuesto, por no haber depositado acto de emplazamiento, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los artículos 6 y 7 de la aludida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponen lo siguiente: "Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (…) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido prevista por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que es criterio de esta jurisdicción que la falta de depósito del acto de emplazamiento impide establecer y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, antes citados y debe ser sancionado con la caducidad del recurso de casación, existiendo precedentes constantes al respecto dictados por esta sala; que adicionalmente, el Tribunal Constitucional dominicano ha definido la caducidad como "la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica", caso que indica el referido órgano constitucional, "el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado (…) que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del procedimiento del recurso de casación, decidió establecer sanciones procedimentales para castigar la inobservancia a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso"[16];

Considerando, que tomando en consideración lo antes expuesto, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare la inadmisibilidad, por caducidad, del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 120-09, de fecha 27 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas procesales.

---

16 Sentencia núm. TC/0437/17, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 15 de agosto de 2017

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Noraida Margarita Mendoza L.
Abogadas:	Licda. Nínive Altagracia Vargas Polanco y Dra. Rainily Díaz Fabré.
Recurrido:	Benito Yutaka Takegama.
Abogado:	Lic. Glauco Israel Delgado Robert.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noraida Margarita Mendoza L., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123357-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 515, de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2009, suscrito por la Lcda. Nínive Altagracia Vargas Polanco y la Dra. Rainily Díaz Fabré, abogadas de la parte recurrente, Noraida Margarita Mendoza L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2009, suscrito por el Lcdo. Glauco Israel Delgado Robert, abogado de la parte recurrida, Benito Yutaka Takegama;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Benito Yutaka Takegama, contra Noraida Margarita Mendoza L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de marzo de 2007, la sentencia núm. 106, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, Acoge, en parte, la demanda en reparación de alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor BENITO YUTAKA TAKEGAMA, en contra de la señora NORAIDA MARGARITA MENDOZA L., mediante acto No. 99/2006, de fecha 16 de Febrero de 2006, del ministerial Lucas Manuel Sánchez, alguacil ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, NORAIDA MARGARITA MENDOZA L., a pagar a favor del señor BENITO YUTAKA TAKEGAMA, los valores siguientes: a) La suma de (RD$450,000.00), como justa indemnización por los daños causados a este por el incumplimiento del contrato de venta antes indicado; y b) La suma de Tres Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$3,500.00), por concepto del cincuenta por ciento (50%) de la suma pagada como avance para apartar la compra-venta del inmueble; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, NORAIDA MARGARITA MENDOZA L., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO GLAUCO DELGADO ROBERT, quien hizo la afirmación correspondiente"; b) no conforme con dicha decisión, Noraida Margarita Mendoza interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1084-2007, de fecha 17 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Jorge Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 515, de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGE en la forma, el recurso de apelación de la SRA. NORAIDA MARGARITA MENDOZA contra la sentencia civil No. 106, emitida el veinte (20) de marzo de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA el indicado recurso en sus principales tendencias y CONFIRMA la sentencia apelada, si bien se elimina de ella la condenación, con cargo a la SRA. NORAIDA MENDOZA, a pagar la partida de US$3,500.00, quedando el monto final de la indemnización que esta deberá prestar al SR. BENITO Y. TAKEGAMA, en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$450,000.00), correspondientes al 10% del precio global de la venta; **TERCERO:** CONDENA en costas a la intimante NORAIDA MENDOZA, con distracción a favor del Lic. Glauco Israel Delgado R., abogado, quien afirma que las ha avanzado de su peculio";*

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "Único: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujeto al control oficioso;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de febrero de 2009, durante la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso* (…)";

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter

retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo

las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[17]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**"[18], y, finalmente, d) el hecho de que el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de febrero de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,360.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos

17 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

18 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

(200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua,* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. Benito Yutaka Takegama, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Noraida Margarita Mendoza L., que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$450,000.00) a favor de Benito Yutaka Takegama por concepto de indemnización por los daños causados a este por el incumplimiento del contrato de venta, y además la suma de tres mil quinientos dólares norteamericanos (US$3,500.00), por concepto del 50% de la suma pagada como avance para apartar la compraventa del inmueble; b. la corte *a qua* acogió en parte el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión y la modificó para eliminar el monto de tres mil quinientos dólares norteamericanos (US$3,500.00) antes indicado, confirmando los demás aspectos; que evidentemente, la suma de RD$450,000.00 no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Noraida Margarita Mendoza L., contra la sentencia civil núm. 515, dictada el 30 de septiembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Aníbal Mejía Peralta.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdas. Selene Mota Ruiz, Lissette Ruiz Concepción y Dr. Ángel Delgado Malagón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Aníbal Mejía Peralta, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165604-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00324, de fecha 16 de mayo de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Selene Mota Ruiz, abogada de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Alejandro Aníbal Mejía Peralta, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y la Lcda. Selene Mota Ruiz, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco BHD, S. A., en perjuicio de Alejandro Aníbal Mejía Peralta, la parte perseguida interpuso una demanda incidental en nulidad de edictos contra la parte persiguiente, mediante el acto núm. 701, de fecha 13 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual que fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2007, mediante la sentencia núm. 00324, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en nulidad de edictos interpuesta por el señor ALEJANDRO ANÍBAL MEJÍA PERALTA en contra del BANCO BHD S. A., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA al demandante incidental el señor ALEJANDRO ANÍBAL MEJÍA PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso del procedimiento de un embargo inmobiliario";*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: "Único **Medio**: Violación a los artículos 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil, (falta de aplicación)";

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que se trata de un segundo recurso interpuesto contra una misma sentencia;

Considerando, que luego de la revisión de los registros públicos de esta institución, se advierte que tal como lo afirma la parte recurrida, Alejandro Aníbal Mejía Peralta había recurrido previamente en casación la sentencia ahora impugnada, mediante memorial depositado el 16 de

mayo de 2006 y que dicho recurso fue declarado caduco, mediante resolución núm. 1263-2010, de fecha 18 de marzo de 2010, debido a que el recurrente no emplazó al recurrido en el plazo legal;

Considerando, que ha sido juzgado de manera firme por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y repetitivos intentados por la misma parte; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que en tal virtud, tratándose el presente recurso de casación de un recurso reiterativo, procede acoger la solicitud del recurrido y declarar su inadmisibilidad, lo que hace innecesario estatuir respecto del recurso de casación propuesto por el recurrente;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Alejandro Aníbal Mejía Peralta, contra la sentencia núm. 00324, dictada en fecha 16 de mayo de 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Alejandro Aníbal Mejía Peralta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y la Lcda. Selene Mota Ruiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricdad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Garibaldy Aquino Báez, Héctor Reynoso y Fredán Rafael Peña Reyes.
Recurrida:	Carmen Lidia Rivas Ogando.
Abogado:	Lic. Stalin Decena Féliz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador,

Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00502, dictada el 8 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Garibaldy Aquino Báez, por sí y por los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredán Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00502 de fecha ocho (08) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de julio de 2016, suscrito por los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredán Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S.A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de julio de 2016, suscrito por el Lcdo. Stalin Decena Féliz, abogado de la parte recurrida Carmen Lidia Rivas Ogando;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel

Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carmen Lidia Rivas Ogando, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01165-12, de fecha 11 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Carmen Lidia Rivas Ogando, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante actuación procesal No. 905/11, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial JUAN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto a la (sic) fondo ACOGE la misma, y en consecuencia; **SEGUNDO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante señora CARMEN LIDIA RIVAS OGANDO; **TERCERO**: RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **CUARTO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. STALIN DECENA FÉLIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal,

Carmen Lidia Rivas Ogando, mediante acto núm. 212-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 258-2013, de fecha 23 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Bladimir Mijailovich Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00502, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN LIDIA RIVAS OGANDO, contra la sentencia civil número 01165-12, de fecha 11 de diciembre de 2012, relativa al expediente No. 035-11-01318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, ANULA la misma; **SEGUNDO**: ACOGE, en parte, la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora CARMEN LIDIA RIVAS OGANDO, mediante acto No. 905/11, de fecha 19 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), por daños y perjuicios morales, y la suma de ciento catorce mil sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD$114,065.00), por daños y perjuicios materiales, a favor de la demandante, señora CARMEN LIDIA RIVAS OGANDO, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; b) ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), reconectar el suministro de energía eléctrica a favor de la señora CARMEN LIDIA RIVAS OGANDO según el contrato que les vincula; FIJA una astreinte provisional de mil pesos con 00/100 (RD$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en la reconexión, computados cinco días después de su notificación; c) ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, en*

lo que respecta a la reconexión del suministro de energía eléctrica antes ordenado, por los motivos indicados previamente; ***TERCERO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por los motivos dados;* ***CUARTO****: CONDENA a la demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas de (sic) proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Stalin Decena Féliz, abogado, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de motivación";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que:

"Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia

núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[19]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[20], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-

19 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

20 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso de casación se interpuso el día 7 de julio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz del contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. Carmen Lidia Rivas Ogando, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a Carmen Lidia Rivas Ogando; b. la corte *a qua* modificó dicha decisión ajustando el monto de la indemnización a quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por daños y perjuicios morales, y la suma de ciento catorce mil sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$114,065.00), por daños y perjuicios materiales, para un total de seiscientos catorce mil sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$614,065.00), más el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia de la corte; que desde la fecha de la interposición de la demanda, a saber, el 19 de septiembre de 2011, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, el 7 de julio de 2016, se generó un total de quinientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y seis pesos dominicanos con 27/100 (RD$534,236.27) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a un millón ciento cuarenta y ocho mil trescientos un pesos dominicanos con 27/100 (RD$1,148,301.27), cantidad que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00502, dictada el 8 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S.A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Stalin Decena Féliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 15

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 30 de marzo de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Cristóbal Matos Fernández y Leonel Marino Mercedes Cuevas.
Abogados:	Licdos. Tomás Hernández Cortorreal, Cristóbal Matos Fernández y Licda. Marelys Fabián Jiménez.
Recurrido:	Melvin Ernesto Florián Reynoso.
Abogado:	Lic. Osterman Antonio Suberví Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Matos Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937965-1, domiciliado y residente en la calle Curazao, casa núm. 50F, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa en su propio nombre

y representación y Leonel Marino Mercedes Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0014384-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa núm. 138, de la ciudad de Barahona, contra la ordenanza civil núm. 006, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Osterman Antonio Suberví Ramírez, abogado de la parte recurrida, Melvin Ernesto Florián Reynoso;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2012, suscrito por los Lcdos. Tomás Hernández Cortorreal, Marelys Fabián Jiménez y Cristóbal Matos Fernández, quien actúa en su propio nombre y representación, abogados de la parte recurrente, Leonel Marino Mercedes Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2012, suscrito por el Lcdo. Osterman Antonio Suberví Ramírez, abogado de la parte recurrida, Melvin Ernesto Florián Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Cristóbal Matos Fernández contra Melvin Ernesto Florián Reynoso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 389, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por el señor CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ, de conformidad con el acto No. 540/10, de fecha veintisiete (27) del mes de Mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial FRANCISCO SEPÚLVEDA, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra el señor MELVIN G. (sic) FLORIÁN R.; **SEGUNDO:** CONDENA al señor MELVIN G. FLORIÁN R., al pago de la suma de OCHENTA Y DOS MIL PESOS (RD$82,500.00) y CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES NORTEAMERICANOS (US$440.00) O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor MELVIN G. FLORIÁN R., al pago de las costas con distracción en provecho de los LICDOS. CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ Y LIC. TOMÁS HERNÁNDEZ CORTORREAL, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; b) no conforme con dicha decisión Melvin Ernesto Florián Reynoso interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 100-2012, de fecha 16 de

marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y demandó la suspensión de la referida sentencia, mediante el acto núm. 163-2012, de fecha 19 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, demanda que fue decidida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de marzo de 2012, mediante la ordenanza civil núm. 006, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte demandada, el señor CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ORDENA la suspensión de la ejecución provisional que beneficia la sentencia No. 389, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hasta tanto la Corte de Apelación apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la* (sic) *dicha sentencia estatuya el fondo del mismo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RESERVA las costas de la presente instancia para que corran la suerte de lo principal; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que proceda a la notificación de esta decisión";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley procesal e inobservancia de las obligaciones del juez; **Tercero Medio** (sic)**:** Ponderación de asunto que no son de su competencia, y al artículo 69-2 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Falta de mención de los textos legales aplicado (sic) y en la redacción de la sentencia; **Quinto Medio:** Violación a la Constitución";

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de la demanda en suspensión interpuesta por Melvin Ernesto Florián Reynoso con el objetivo de que suspendiera la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 389, de fecha 23 de febrero de 2012,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el propio demandado original contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante el acto núm. 163-2012, de fecha 19 de marzo de 2012, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, le confieren al Juez Presidente de la Corte de Apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en el curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidió el referido recurso de apelación, mediante sentencia civil núm. 239, dictada el 24 de abril de 2013, depositada por la parte recurrida, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, que está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada, que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados[21], tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

---

21 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Matos Fernández y Leonel Marino Mercedes Cuevas, contra la ordenanza civil núm. 006, dictada el 30 de marzo de 2012, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurrido:	Punto Do Technologies, C. por A.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Silié R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-61878-7, con asiento social en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Jean Marc Yves Joseph Harion, francés, mayor de edad, casado, portador del pasaporte francés núm.

09AC59980, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 663-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrente, Orange Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Gustavo A. Silié R., abogado de la parte recurrida, Punto Do Technologies, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Punto Do Technologies, C. por A. contra Orange Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 2008, la sentencia núm. 0858-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda principal en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la empresa Punto Do Technologies, C. por A., contra la empresa Orange Dominicana, S. A., por haber sido hecho (sic) conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda principal, demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la empresa Punto Do Technologies, C. por A., contra la empresa Orange Dominicana, S. A., por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara resueltos el (sic) Contrato de Explotación Comercial suscrito entre las empresas Orange Dominicana, S. A. y Punto Do Technologies, en fecha 16 de octubre de 2002, del Addendum al Contrato de Explotación Comercial suscrito entre las empresas Orange Dominicana, S. A., y Punto Do Technologies, en fecha 13 de octubre de 2003, y del Acuerdo de instalación PCT 22 Clientes Corporativos, suscrito entre las empresas Orange Dominicana, S. A. y Punto Do Technologies, en fecha 2 de noviembre de 2005, conforme a los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la demandado (sic), la empresa Orange Dominicana, S. A., al pago de la suma de Veinte Millones de Pesos con 00/100 (RD$20,000,000.00), a favor del demandante, la empresa Punto Do Technologies, C. por A., como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales por ella sufridos a raíz del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada, en virtud de las consideraciones antes expuestas; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, la empresa Orange Dominicana, S. A., al pago de un interés mensual de un 1.7% de dicha suma, a título de indemnización

complementaria a partir de la notificación de esta decisión; **SEXTO:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda reconvencional en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la empresa Orange Dominicana, S. A., en contra d la compañía Punto Do Tecchnologies, C. por A., por los motivos antes citados; **SÉ´PTIMO:** Condena al demandado, la empresa Orange Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel A. Peña R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Orange Dominicana, S. A., mediante acto núm. 1314-09, de fecha 22 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Punto Do Technologies, C. por A., mediante conclusiones vertidas en audiencia de fecha 20 de mayo de 2010, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 663-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: A) de manera principal, por la sociedad comercial ORANGE DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 1314/09, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil nueve (/2009) (sic), instrumentado por el ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, alguacil de estrados de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) de manera incidental, conforme a sus conclusiones de audiencia, por la sociedad comercial PUNTO DO TECHNOLOGIES, S. A., ambos contra la sentencia civil No. 0858-08, relativa al expediente No. 036-06-0650, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de la entidad PUNTO DO TECHNOLOGIES, C. POR A., por los motivos antes citados; **SEGUNDO:** RECHAZA e (sic) cuanto al fondo, los referidos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas precedentemente;*

TERCERO: *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes citados";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primero Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil, y la regla de la prueba de un hecho negativo; y en violación de los artículos 1134, 1184, 1156 y siguientes del Código Civil. Desnaturalización del contrato y errónea interpretación de sus cláusulas; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos y mal fundados. Falta de ponderación de los documentos de la causa. Violación a la regla de que 'nadie puede prevalecerse de su propia falta'; Inobservancia de los artículos 4.1.5 y 4.2.1 del 'Contrato de Explotación Comercial'; y del artículo 2 del Acuerdo de Instalación PCT22 Clientes Corporativos suscrito en fecha 2 de noviembre de 2005; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Violación del (sic) artículos 90 y 91 de la Ley No. 183-02 del 20 de noviembre de 2002, Ley Monetaria y Financiera";

Considerando, que a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, Orange Dominicana, S. A., depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia de fecha 18 de junio de 2012, a la que anexa el documento denominado "contrato de transacción y descargo recíproco", suscrito por las partes instanciadas, en fecha 13 de abril de 2012, legalizadas las firmas por la Lcda. Bethania González y González, notario público de los del número del Distrito Nacional, cuyo contenido es el siguiente: "(…) PRIMERO: Objeto del Contrato: Las partes intervinientes resuelven dar por terminadas, de manera irrevocable, sin condiciones adicionales, por carecer ya de interés, todas las acciones, derechos actos e instancias existentes entre ellas: 1) De manera específica: LA PRIMERA PARTE desiste de todas y cada una de las diligencias Judiciales y Extrajudiciales incoadas en contra de la SEGUNDA PARTE. De igual forma, la SEGUNDA PARTE, de manera recíproca desiste de cualquier acción, recurso o pretensión intentada en contra de la PRIMERA PARTE, indicados anteriormente en el preámbulo del presente Contrato de Transacción; y, 2) De manera general todas las partes desisten: a) de todos los actos judiciales y extrajudiciales, intervenidos con respecto a las reclamaciones y los procedimientos intentados por la primera parte o por la segunda parte; y, b) de toda otra acción, acto o instancia judicial interpuesta por cualquiera de las partes,

en contra de la otra, que no figure expresamente indicada en la presente transacción; renunciando a su vez a cualquier vía de recurso ordinaria o extraordinaria en contra de las acciones decididas o pendientes de decisión, así como a cualquier otro derecho o reclamación relacionado con la relación comercial que existió entre las partes, que no hubiese sido reclamado en justicia, así como cualquier otro que haya podido surgir en ocasión de los procesos, acciones e instancias de las cuales se desisten; (…) ambas partes aceptan y reconocen que el presente acuerdo tiene el carácter de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones del Artículo 2052 del Código Civil Dominicano; (…) LA SEGUNDA PARTE, no obstante objetar la reclamación hecha por la PRIMERA PARTE y con la intención de poner fin a la contestación surgida entre ellos, entrega el pago a favor de la PRIMERA PARTE de la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$25,000,000.00) cantidad la cual el representante de la PRIMERA PARTE declara haber recibido en su totalidad y a su entera satisfacción, y en razón de lo cual otorga a favor de la SEGUNDA PARTE, completa y definitiva carta de pago, recibo de descargo y finiquito legal, tanto en capital como en intereses, por los hechos y causas que motivaron las contestaciones a las cuales se han puesto fin mediante el presente acto. LA PRIMERA PARTE ha solicitado y así consigna haber recibido a satisfacción, que el cheque correspondiente por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$25,000,000.00) sea emitido a favor de la entidad JIMÉNEZ CRUZ PEÑA; b) De su lado la PRIMERA PARTE por medio del presente acto acuerda dejar sin efecto alguno, cualquier tipo de reclamación iniciada en contra de la SEGUNDA PARTE, acuerda en levantar cualquier embargo u oposición que haya requerido en contra de la SEGUNDA PARTE, en fin liberarle definitivamente de cualquier tipo de reclamación dentro o fuera del ámbito judicial; c) Como pago de los honorarios profesionales, costas y gastos judiciales incurridos en el litigio concluido mediante el presente Acto de Transacción, ORANGE DOMINICANA, S. A., entrega a los abogados de LA PRIMERA PARTE, señores LIC. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, LICDA. ROSA E. DÍAZ ABREU, DR. MANUEL PEÑA RODRÍGUEZ, y el LIC. GUSTAVO A. SILIÉ R., DRES. SAMIR R. CHAMI ISA, ROBERTO J. GARCÍA SÁNCHEZ, y los LICDOS. JNOSE (sic) MANUEL GARCÍA ROJAS y SANDRA MONTERO PAULINO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), quienes declaran

estar absolutamente conformes, quienes autorizan a ORANGE DOMINICANA, S. A., a realizar la entrega de dichos valores en manos de la entidad JIMÉNEZ CRUZ PEÑA, y razón por la que firman el presente acuerdo en señal de aprobación, conformidad y descargo total, absoluto y definitivo a favor de ORANGE DOMINICANA, S. A. (…)";

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés de las partes en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento del recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 663-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Negociado de Vehículos, S. A. (Nevesa) y Rafael Antonio Caraballo Henríquez.
Abogados:	Lic. Tomás Ceara Saviñón y Licda. Gloria Bournigal Pimentel.
Recurrido:	Santiago Fermín Álvarez.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Monumental esquina calle 20 del sector El Embrujo II, de la ciudad de Santiago, y Rafael Antonio Caraballo H., dominicano, mayor de edad,

casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0008548-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 281, de fecha 13 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2003, suscrito por los Lcdos. Tomás Ceara Saviñón y Gloria Bournigal Pimentel, abogados de la parte recurrente, Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), y Rafael Antonio Caraballo H., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2003, suscrito por el Lcdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida, Santiago Fermín Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Santiago Fermín Álvarez, contra Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y Rafael Antonio Caraballo Henríquez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 2002, la ordenanza relativa al expediente núm. 00504-2002-02050, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la empresa NEGOCIADO DE VEHÍCULO, (sic) S. A., (NEVESA) y el señor RAFAEL CARABALLO HENRÍQUEZ, partes demandadas, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto al fondo la presente demanda en referimiento, intentada por el señor SANTIAGO FERMÍN ÁLVAREZ contra la empresa NEGOCIADO DE VEHÍCULO, (sic) S. A., (NEVESA) y el señor RAFAEL CARABALLO HENRÍQUEZ, por haber sido incoada conforme a la ley; **TERCERO:** ORDENA a la empresa NEGOCIADO DE VEHÍCULO (sic), S. A., (NEVESA) y el señor RAFAEL CARABALLO HENRÍQUEZ y CUALQUIER DETENTADOS SEA PERSONA FÍSICA O MORAL, LA ENTREGA en manos del señor SANTIAGO FERMÍN ÁLVAREZ, del MINIBÚS MARCA ISUZU, CHASIS No. JNDB236L0H930793, PLACA NO. 358-183, COLOR BLANCO, AÑO 1987, en las mismas condiciones que se encontró en el año 1995, por las razones expuestas anteriormente; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENA a la empresa NEGOCIADO DE VEHÍCULO (sic), S. A., (NEVESA) y el señor RAFAEL CARABALLO HENRÍQUEZ, al pago de una ASTREINTE de TRES MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS

(RD$3,000.00) por cada día de retardo en dar cumplimiento a la presente ordenanza, por los motivos indicados anteriormente; **SEXTO:** CONDENA a la empresa NEGOCIADO DE VEHÍCULO, (sic) S. A., (NEVESA) y el señor RAFAEL CARABALLO HENRÍQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando distraerlas a favor y provecho del LIC. ANTONIO BAUTISTA ARIAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y Rafael Antonio Caraballo Henríquez interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 8276-2002, de fecha 10 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Humberto R. Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, grupo III de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 281, de fecha 13 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (actualmente Distrito Nacional), ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía NEGOCIADO DE VEHÍCULOS, S. A. (NEVESA), contra la ordenanza marcada con el No. 00504-2002-02050, dictada en fecha 5 de diciembre de 2002, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a NEGOCIADO DE VEHÍCULOS, S. A. (NEVESA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. ANTONIO BAUTISTA ARIAS, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio**: Violación a la Ley (Violación a los artículos 101, 137, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley No. 834 del año 1978); **Segundo Medio**: Falta de base legal, de motivos, y falta de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al Derecho de Defensa";

Considerando, que a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Tomás Ceara Saviñón, Gloria Bournigal Pimentel y Valentín Antonio Vásquez, la parte recurrente depositó por ante la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia de fecha 29 de septiembre de 2003, a la que anexa el documento denominado "acto de desistimiento y descargo", suscrito por las partes instanciadas, en fecha 12 de septiembre de 2003, legalizadas las firmas por el Lcdo. Jorge Eligio Méndez Pérez, notario público de los del número del Distrito Nacional, cuyo contenido es el siguiente: "(…) A que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ambas partes declaran, reconocen y aceptan que a la fecha existen diversos procesos pendientes de solución en los tribunales, los cuales se detallan a continuación: (…) 4. Recurso de Casación y Demanda en Suspensión contra la sentencia número 281 de fecha 13 de Agosto del 2003, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo; (…) OCTAVO: A que ambas partes por medio del presente acto, declaran, reconocen y aceptan que desisten de manera total de los recursos y las acciones señaladas en el ordinal anterior, así como de ejercer cualquier otra acción presente y futura en el sentido de que ambas partes han acordado resolver sus diferencias de manera amigable y formalizando, a través del presente documento, un acuerdo transaccional entre ellas; NOVENO**:** LA SEGUNDA PARTE declara, reconoce y acepta que desiste total y de manera universal de todas sus acciones presentes y futuras incoadas en contra de LA PRIMERA PARTE y/o contra cualquier tercero relacionado por un monto de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,600,000.00), que comprende el pago al señor SANTIAGO FERMÍN ÁLVAREZ, y el pago de las costas, gastos legales y honorarios profesionales de su abogado, el LICENCIADO ANTONIO BAUTISTA ARIAS, suma que deberá ser pagada de la siguiente manera: a. Un primero (sic) pago de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$800,000.00) en favor de LA SEGUNDA PARTE, a la firma del presente documento, el cual se realiza mediante el cheque número 23903184, de fecha 12 de septiembre del año 2003, por lo que con relación a esta cantidad el presente documento vale descargo y finiquito legal a favor de la PRIMERA PARTE; b. Cinco (5) pagos iguales y consecutivos de CIENTO SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$160,000.00) MENSUALES, los cuales serán pagados los días 30 de cada mes a partir del 30 de octubre del año 2003, cumpliéndose la última cuota el día 30 de febrero del año 2004, y que para el fiel cumplimiento de los citados pagos se suscribirá un Pagaré Notarial bajo las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil como garantía de pago ofrecida por LA PRIMERA PARTE a LA SEGUNDA

PARTE; DÉCIMO: A que a través del presente documento, LA SEGUNDA PARTE, declara, reconoce y acepta, ser la única persona con calidad de recibir el cheque citado precedentemente, y en tal sentido otorga descargo legal y desistimiento en favor de la PRIMERA PARTE, respecto de todos (sic) las acciones que surgieron como consecuencia del proceso de incautación sobre el MINIBÚS marca Isuzu modelo 1987, chasis No. JNDB236LOH7930793, placa número AP330-861, así como de las acciones señaladas precedentemente y las que pudieran surgir en el futuro contra LA PRIMERA PARTE y/o cualquier tercero relacionado";

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Da acta del acuerdo transaccional presentado por Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y Rafael Antonio Caraballo Henríquez, del recurso de casación interpuesto por estos, contra la sentencia civil núm. 281, dictada el 13 de agosto de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Ceballos Cedano.
Abogado:	Lic. Carlos De Pérez Juan.
Recurrido:	Ariel Rijo Zapata.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Ceballos Cedano, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0061431-3, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00447, dictada el 19 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis René Mancebo Pérez, abogado de la parte recurrida, Ariel Rijo Zapata;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2015, suscrito por el Lcdo. Carlos de Pérez Juan, abogado de la parte recurrente, Jacqueline Ceballos Cedano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2015, suscrito por el Lcdo. Luis René Mancebo Pérez, abogado de la parte recurrida, Ariel Rijo Zapata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo inmobiliario incoada por Ariel Rijo Zapata, contra Jacqueline Ceballos Cedano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 1112-2004, de fecha 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo canalizada bajo la sombra del acto No. 301/2014, de fecha Veintisiete de Mayo de 2014, del protocolo del Ministerial Jossy E. Apolinario Ledesma, Ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, por el señor Ariel Rijo Zapata, en contra de la señora Jacqueline Ceballos Cedano, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO**: Que debe condenar y condena a la señora Jacqueline Ceballos Cedano, al pago de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00), moneda de curso legal a favor del señor Ariel Rijo Zapata; **TERCERO**: Que debe condenar y condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan por la parte demandante, quien (sic) afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Que debe designar y designa al ujier Víctor Deiby Canelo Santana, de estrados de esta Cámara, para la notificación de la presente decisión a la parte en defecto; **QUINTO**: Que debe ordenar y ordena que la presente decisión le sea entregada a las partes interesadas sin necesidad de previa formalidad de registro y con la sola copia certificada expedida por la secretaria titular o auxiliar de esta Cámara"; b) no conforme con dicha decisión, Jacqueline Ceballos Cedano, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 123-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 19 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00447, ahora recurrida en casación,

cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: Desestimando en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **SEGUNDO**: Confirmar en todas sus partes, la Decisión apelada ya que ha cumplido con todas las disposiciones procesales, tanto en la forma como en el fondo y habiendo motivado y sustentado en derecho tanto el aspecto del objeto como el de la causa del litigio; **TERCERO**: Condena a la señora Jacqueline Ceballos Cedano, parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados José Ignacio Rodríguez y Luis René Mancebo, quienes afirman haberlas avanzado";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[22]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[23], y finalmente, d) el

22 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

23 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 2 de diciembre de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte

a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada la sentencia de primer grado, mediante la cual se acogió la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Ariel Reyes Zapata contra Jacqueline Ceballos Cedano, quien fue condenada al pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Ceballos Cedano, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00447, dictada el 19 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Luis René Mancebo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública

del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánazar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Biomédica, S. A.
Abogado:	Dr. Quirico A. Escobar Pérez.
Recurrida:	Nieves Estela Jiménez Frica.
Abogada:	Dra. Juana Birmania Gutiérrez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Biomédica, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Daniel Guillén Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879963-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia núm. 344-2015, dictada el 19 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quirico A. Escobar Pérez, abogado de la parte recurrente, Biomédica, S.A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juana Birmania Gutiérrez Castillo, abogada de la parte recurrida, Nieves Estela Jiménez Frica;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Quirico A. Escobar Pérez, abogado de la parte recurrente, Biomédica, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Juana Birmania Gutiérrez Castillo, abogado de la parte recurrida, Nieves Estela Jiménez Frica;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Nieves Estela Jiménez Frica, contra Biomédica, S.A., Rafael Mora, Daniel Guillén y Eliseo Alberto Pérez Perdomo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 03, de fecha 2 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la presente demanda en cuanto a los codemandados, señores RAFAEL MORA, DANIEL GUILLÉN Y ELISEO ALBERTO PÉREZ PERDOMO, por los motivos antes señalados sobre el particular; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, lanzada por la señora NIEVES ESTELA JIMÉNEZ FRICA, de generales que constan, en contra de la entidad COMERCIAL BIOMÉDICA, S. A., de generales que figuran, mediante el acto de alguacil previamente descrito, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y, por vía de consecuencia, DECLARA la resolución del contrato de inquilinato suscrito en fecha 30 de agosto de 1999, entre la hoy demandante, señora NIEVES ESTELA JIMÉNEZ FRICA, en calidad de inquilina, y la hoy demandada, entidad COMERCIAL BIOMÉDICA, S.A., en calidad de propietaria, respecto del inmueble consistente en: 'local 210, Segunda Planta, Edificio ubicado en la calle Licdo. Lovatón, sector de Gazcue (sic), de esta ciudad'. Esto así, por las razones de hecho y de derecho vertidas precedentemente, en la parte considerativa de esta decisión; **CUARTO**: En cuanto a la solicitud de daños y perjuicios, CONDENA a la parte demandada, entidad COMERCIAL BIOMÉDICA, S.A., al pago de una indemnización acogida en estado, a favor de la demandante, señora NIEVES ESTELA

JIMÉNEZ FRICA; para lo cual remite a las partes al procedimiento instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, sobre liquidación de daños y perjuicios; tal cual se ha explicado circunstanciadamente (sic) en la parte considerativa de la presente decisión; **QUINTO**: CONDENA a la parte demandada, entidad COMERCIAL BIOMÉDICA, S.A., al pago de las costas procesales, a favor y provecho de la DRA. BIRMANIA GUITIERREZ (sic) CASTILLO y la LICDA. YOKASTA NÚÑEZ, quienes hicieron la afirmación de rigor"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal, Biomédica, S. A., mediante acto núm. 205-2013, de fecha 18 de julio de 2013, del ministerial Elías José Vanderlinder, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Nacional, y de manera incidental, Nieves Estela Jiménez Frica, mediante conclusiones leídas en audiencia de fecha 26 de noviembre de 2014, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de mayo de 2015, la sentencia núm. 344-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO****: ACOGE en la forma los recursos de apelación principal e incidental de BIOMÉDICA, S.A., y NIEVES ESTELA JIMÉNEZ FRICA, respectivamente, contra la sentencia marcada con el No. 3, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite;* ***SEGUNDO****: RECHAZA íntegramente el recurso principal de BIOMÉDICA, S. A.; ACOGE en parte el incidental promovido por NIEVES E. JIMÉNEZ FRICA y en consecuencia FIJA la cuantía de la indemnización a ser prestada a esta última, exclusivamente en el ámbito del perjuicio moral, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD$400,000.00) más un 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, como instrumento correctivo o de indexación por la devaluación del dinero;* ***TERCERO****: CONFIRMA la decisión impugnada en sus demás aspectos;* ***CUARTO****: CONDENA a BIOMÉDICA, S. A., al pago de las costas con distracción en provecho de los Licdos. Juana Birmania Gutiérrez Castillo y Miguel Ángel Brito, abogados, quienes afirman estarlas avanzando por cuenta propia";*

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujeto al control oficioso;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 21 de abril de 2016, durante la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso* (…)";

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que:

"Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia

núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[24]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[25], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición

24 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

25 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua,* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue modificada la sentencia de primer grado mediante la cual se acogió la demanda en cobro de pesos, condenando a la demandada al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), más uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, calculado a partir de la fecha de la demanda en justicia; que desde la fecha de la demanda, a saber, el 21 de julio de 2011, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de trescientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$354,000.00) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a setecientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos 00/100 (RD$754,000.00); cantidad que evidentemente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera

parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Biomédica, S.A., contra la sentencia núm. 344-2015, dictada el 19 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Frantz Hall.
Abogados:	Dra. Ginessa Marie Tavares Corominas, Dr. Karin De Jesús Familia, Licda. Karla Corominas Yeara y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrida:	Ángel Manuel Alonzo.
Abogado:	Lic. Emilio De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Frantz Hall, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01062, dictada el 20 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Marie Tavares Corominas, por sí y por el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín S. A., y Frantz Hall;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, Ángel Manuel Alonzo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" ;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia y Ginessa Marie Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín y Frantz Hall, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, Ángel Manuel Alonzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ángel Manuel Alonzo, contra Frantz Hall, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1316, de fecha 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ángel Manuel Alonzo, en contra del señor Frantz Hall y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida demanda, rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: Condena al demandante, señor Ángel Manuel Alonzo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia y el Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes"; b) no conforme con dicha decisión, Ángel Manuel Alonzo, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 0278-2015, de fecha 4 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de diciembre de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01062, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: ADMITE en la forma el recurso ordinario de apelación del SR. ÁNGEL MANUEL ALONZO contra la sentencia civil No. 1316 del 13 de noviembre de 2014 de la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su interposición y ajustarse al plazo de ley; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el aludido recurso; REVOCA íntegramente lo resuelto por el primer juez; ACOGE en parte la demanda en responsabilidad civil del SR. ÁNGEL ML. ALONZO con relación al SR. FRANTZ HALL y SEGUROS PEPÍN, S. A., y en consecuencia: a) CONDENA al SR. FRANTZ HALL a pagar una doble indemnización en provecho del SR. ÁNGEL ALONZO, la primera por valor de RD$600,000.00 en atención al daño moral, y la segunda por RD$150,000.00 en concepto del perjuicio material; b) DECLARA oponibles las condenaciones del acápite anterior a la aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite contratado en la póliza No. 051-2442672; **TERCERO**: CONDENA al SR. FRANTZ HALL al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Lic. Emilio de los Santos, abogado, quien afirma haberlas avanzado";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Censura a los motivos de hecho: Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de motivo";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el

ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[26]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción

26 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[27], y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 24 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese

27 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda en daños y perjuicios de que se trata y condenó a Frantz Hall a pagar una doble indemnización en provecho de Ángel Manuel Alonzo, la primera por valor de RD$600,000.00 en atención al daño moral, y la segunda por RD$150,000.00 en concepto del perjuicio material, cantidad que sumada da un total de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$750,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Frantz Hall, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01062, dictada el 20 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Emilio de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña.
Abogado:	Lic. Oscar Villanueva Taveras.
Recurrida:	Yberth Rodríguez Ferreras.
Abogado:	Lic. Ramón Fondeur Silvestre.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-2285579-7 y 001-1589765-9, con elección de domicilio en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

037-2016-SSEN-01390, de fecha 24 de noviembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de abril de 2017, suscrito por el Lcdo. Oscar Villanueva Taveras, abogado de la parte recurrente, Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 14 de junio de 2017, suscrito por el Lcdo. Ramón Fondeur Silvestre, actuando en representación de la parte recurrida, Yberth Rodríguez Ferreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres incoada por Yberth Rodríguez Ferreras contra Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0068-2016-SSENT-00974, de fecha 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, intentada por la señora Yberth Rodríguez Ferreras, en contra de los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, mediante acto no. 04-267-A/15, diligenciado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE la indicada Demanda y en consecuencia: A) CONDENA a la parte demandada los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, a pagar a favor de la demandante, la señora YBERTH RODRÍGUEZ FERRERAS, la suma de ciento veintinueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD$129,500.00) por concepto de 07 mensualidades de alquiler dejados de pagar desde los meses de abril hasta octubre del 2015, más un interés de un 5% sobre dicha cantidad de mora pactada; B) CONDENA a la parte demandada los señores ANTONIO MANUEL BRITO Y DORAYNA LÓPEZ UREÑA, a pagar a favor de la demandante, la señora YBERTH RODRÍGUEZ FERRERAS, las mensualidades por alquiler que se vencieren en el transcurso del presente proceso, contado desde la fecha de la demanda, hasta tanto la propietaria tome posesión de su inmueble, a razón de dieciocho mil quinientos pesos con 00/100 (RD$18,500.00); C) DECLARA la resiliación del contrato de alquiler, suscrito por la señora YBERTH RODRÍGUEZ FERRERAS y los señores ANTONIO MANUEL BRITO y DORAYNA LÓPEZ UREÑA (inquilino y fiador solidario) por incumplimiento de la inquilina en la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; D) ORDENA el Desalojo inmediato del señor Antonio Manuel Brito "Del apartamento ubicado en

la calle Virgil Díaz Esquina Peña Batle, Torre Enriquillo, edificio núm. 02, apto. 301, Sector Villa Juana, Santo Domingo", así como cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, los señores ANTONIO MANUEL BRITO y DORAYNA LÓPEZ UREÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cristian Carrasco Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: Comisiona al ministerial Isaías Corporán, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) no conformes con dicha decisión Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 127-2016, de fecha 22 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01390, de fecha 24 de noviembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**Primero**: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente Antonio Manuel Brito y Dorayma López Ureña, no obstante citación legal operada mediante que los mismos solicitaron la fijación de la audiencia, la cual fue fijada por esta (sic) Tribunal para el día 24/11/2017; **Segundo**: Ordena el descargo puro y simple del Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes Antonio Manuel Brito y Dorayma López Ureña contra la Sentencia Civil No. 0068-2016-SSENT-00974 de fecha 08/07/2016, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 127/2016 de fecha 22/07/2016 diligenciado por Domingo E. Acosta, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero**: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto**: Comisiona al Ministerial Ariel Paulino, Alguacil de Estrado de esta Sala, para que notifique esta decisión";*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al derecho de

defensa y falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso; **Tercer Medio**: Violación a la tutela judicial efectiva, y, **Cuarto Medio:** Decisión carente de motivos y carente de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón a que está dirigido contra una sentencia que no ha sido dictada en última o única instancia;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta innecesario examinar dicho medio;

Considerando, que en efecto, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, contra la sentencia núm. 0068-2016-SSENT-00974 de fecha 8 de julio de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la Corte *a qua* fijó y celebró una audiencia el 24 de noviembre del 2016 a solicitud del abogado del apelante, audiencia a la que compareció únicamente la parte recurrida, quien prevaliéndose de dicha situación solicitó el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple de la demanda, que el referido tribunal pronunció el defecto y descargo solicitado por la apelada mediante la sentencia ahora impugnada luego de haber comprobado que el apelante había sido correctamente emplazado, al verificar que la parte recurrente fue quien promovió la fijación de audiencia;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes

señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que en atención a los cuestionamientos referidos, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su rol casacional, declare la inadmisibilidad, del presente recurso de casación, no por los motivos que sustentaron la inadmisibilidad planteada por el recurrido, sino por los que han sido suplido de oficio por esta Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65 literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01390, dictada el 24 de noviembre del 2016, por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2010
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Dominicana de Casinos de Juegos, Inc.
Abogado:	Dr. Luis Armando Florentino Perpiñán.
Recurrida:	Princess Entertainment Dominicana, S. A., (Casino Princess).
Abogados:	Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Nelson Manuel Jáquez Suárez, Licda. Rhadaísis Espinal Castellanos, Dr. José Luis Guerrero Domínguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Casinos de Juegos, Inc., sociedad sin fines de lucro, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 430060267, debidamente incorporada mediante decreto núm.

1252-86, de fecha 12 de diciembre de 1986, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 255 esquina Roberto Pastoriza, Plaza Bolera, cuarto piso, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Edmon Felipe Elías Yunes, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067761-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1037, de fecha 18 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede a rechazar el recurso de casación incoado por la Asociación Dominicana de Casinos de Juego, Inc., contra la sentencia No. 1037 del 18 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Luis Armando Florentino Perpiñán, abogado de la parte recurrente, Asociación Dominicana de Casinos de Juegos, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de enero de 2011, suscrito por los Lcdos. Fabio José Guzmán Ariza, Rhadaísis Espinal Castellanos, Nelson Manuel Jáquez Suárez y el Dr. José Luis Guerrero Domínguez, abogados de la parte recurrida, Princess Entertainment Dominicana, S. A., (Casino Princess);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una acción constitucional de amparo intentada por Asociación Dominicana de Casinos de Juego, Inc., mediante instancia de fecha 7 de octubre de 2010, contra Princess Entertainment Dominicana, S. A. (Casino Princess), en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 1037, ahora recurrida en casación cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO****: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los amparista, LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE CASINOS DE JUEGOS, INC., representada por su Presidente, el señor EDMOND FELIPE ELÍAS YUNES, mediante instancia de fecha 07 de octubre de 2010, en contra del demandado (alegado agraviante), CASINO PRINCESS, por haber sido hecha conforme al derecho;* ***SEGUNDO;*** *En cuanto al fondo de la referida acción sustantiva, RECHAZA la misma, atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente decisión;* ***TERCERO****: Declara de oficio las costas, atendiendo a la materia de que se trata"*;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio**: Falta de motivos, motivos insuficientes y contradictorios";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Casinos de Juegos, Inc., contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 1037, dictada en fecha 18 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia "para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales", estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: "La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias";

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común";

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento

a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de Casinos de Juegos, Inc., contra la sentencia civil núm. 1037, dictada en fecha 18 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en la presente sentencia; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por

ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 23

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2009.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Comercializadora Melo, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Porfirio Romero Ángeles.
Recurrido:	American Properties Corp.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Dra. Tania Castillo Báez y Lic. Práxedes Castillo Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercializadora Melo, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82468-9 y asiento social ubicado en la calle K, local núm. 05, Zona Industrial de Haina, en la provincia San Cristóbal, debidamente representada por su presidenta, Yolanda de los Ángeles Rodríguez,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0130330-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm. 45-2009, de fecha 10 de septiembre de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Porfirio Romero Ángeles, abogado de la parte recurrente, Comercializadora Melo, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de septiembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Práxedes Castillo Báez y los Dres. Sebastián Jiménez Báez y Tania Castillo Báez, abogados de la parte recurrida, American Properties Corp.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Pan American Properties Corp., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 00073-2009, de fecha 23 de febrero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se debe DECLARAR como al efecto DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la entidad comercial PAN AMERICAN PROPERTIES CORP., contra la razón social COMERCIALIZADORA MELO, C. POR A. por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo; **SEGUNDO**: Que debe CONDENAR como al efecto CONDENA, a la razón social COMERCIALIZADORA MELO, C. por A, al pago de una indemnización por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO (sic) (RD$5,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la entidad comercial PAN AMERICAN PROPERTIES CORP.; **TERCERO**: Se DECLARAR regular y valida en cuanto a la forma, la demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios incoada por la entidad comercial COMERCIALIZADORA MELO, C. por A., contra la razón social PAN AMERICAN PROPERTIES CORP., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, infundada pero sobre todo por falta de pruebas; **CUARTO**: Que debe CONDENAR como al efecto CONDENA, a la razón social COMERCIALIZADORA MELO, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores TANIA M. CASTILLO BÁEZ, SEBASTIAN M. JIMÉNEZ BÁEZ, PATRICIA MENA STURLA y la licenciada JORETTE N. NAVARRO MILIÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Que debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA, al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Pan American Properties Corp., la recurrió en apelación, mediante acto núm. 874-2009 de fecha 5 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y demandó su suspensión mediante acto núm. 69-2010 de fecha 9 de febrero de 2010, instrumentado por el mismo ministerial, demanda que

fue decidida por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 10 de septiembre de 2009, mediante la ordenanza civil núm. 45-2009, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por PAN AMERICAN PROPERTIES, CORP., contra la ordenanza número 01136-2009, dictada en atribuciones de referimiento, por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, en fecha 4 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza sobre referimientos; **SEGUNDO**: Ordena en cuanto al fondo, la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza número 01136-2009 de fecha 4 de junio de 2009, ordenada en el ordinal cuarto de dicha ordenanza; **TERCERO**: Rechaza las conclusiones de la parte demandada COMERCIALIZADORA MELO C. POR A., por improcedentes e infundadas; **CUARTO**: Condena a la parte demandada COMERCIALIZADORA MELO, C. POR A., al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. TANIA M. CASTILLO BÁEZ, SEBASTIÁN JIMÉNEZ BÁEZ Y PATRICIA MENA STURLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Incorrecta aplicación del derecho. **Segundo Medio**: Falta de motivación y de base legal, violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil";

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza recurrida en casación fue dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con relación a una demanda interpuesta por Pan American Properties Corp., contra Comercializadora Melo, C. por A., con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 01136-2009, de fecha 4 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el mismo demandante contra la sentencia cuya suspensión se demandó, recurso que fue interpuesto mediante acto núm. 874-2009 de fecha 5 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 le confieren al presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad la ordenanza núm. 45-2009, objeto del presente recurso de casación, está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia núm. 17-2010, dictada el 16 de febrero de 2010, resultando que la ordenanza ahora impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se inicia mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél, ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados[28], tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo

28 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Comercializadora Melo, C. por A., contra la ordenanza civil núm. 45-2009, dictada el 10 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Leguisamón Torres.
Abogados:	Licdos. Félix María Reyes Castillo, Pascual A. Soto Mirabal y Licda. Eneroliza Contreras Fernández.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, Inc.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Leguisamón Torres, dominicano, soltero, mayor de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral No. 004-0018526-0, domiciliado y residente en la carretera vieja de Cancino, edificio 86, tercer piso, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

545-2017-SSEN-00165, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Félix María Reyes Castillo, Eneroliza Contreras Fernández y Pascual A. Soto Mirabal, abogados de la parte recurrente, José Antonio Leguisamón Torres;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de junio de 2017, suscrito por los Lcdos. Félix María Reyes Castillo, Eneroliza Contreras Fernández y Pascual A. Soto Mirabal, abogados de la parte recurrente, José Antonio Leguisamón Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 14 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato, desalojo, reclamación de daños y perjuicios y pago de astreinte, incoada por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 425-2016-SCIV-00469, de fecha 5 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia: a) ORDENA a JOSÉ ANTONIO LEGUISAMON TORREZ (sic), darle cumplimiento a lo pactado en el artículo primero del contrato de cesión de bienes de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), "Todos los derechos sobre los solares y parcelas ubicados en la c/Independencia No. 28, y p/egido, Carretera Bayaguana Comatillo, con extensiones de: 290.50 m2, y 50 tareas; según contrato No. 357 y 170, así como sus mejoras consistentes en una casa y Hotel, una gallera y construcción y demás; b) Ordena el desalojo del señor JOSÉ ANTONIO LEGUISAMON TORREZ (sic), así como de cualquier persona que a cualquier título se encuentre en todos los solares y parcelas ubicados en la c/Independencia No. 28, y p/elegido, Carretera Bayaguana Comatillo, con extensiones de: 290.50M2, y 50 tareas; según contrato No. 357 y 170, así como sus mejoras consistentes en una casa y Hotel, una gallera y construcción y demás; **SEGUNDO**: CONDENA a JOSÉ ANTONIO LEGUISAMON TORREZ (sic), pagar a favor de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITO (sic) Y SERVICIOS MÚLTIPLES POR DISTRITO 'EL PROGRESO', INC., la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, en virtud de los motivos anteriormente expuestos;

TERCERO: En cuanto al pago de la astreinte y la ejecución provisional de la sentencia, se rechaza por los motivos previamente expuestos; **CUARTO**: CONDENA a la parte demandada, JOSÉ ANTONIO LEGUISAMON TORREZ (sic), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión José Antonio Leguisamón Torres, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 43-2017, de fecha 24 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Audelino Castro Soriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, apelación que fue decidida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2017, mediante la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00165, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente el señor JOSÉ ANTONIO LEGUISAMON TORRES, por falta de concluir; **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente a LA COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO EL PROGRESO, INC, debidamente representada por el Licdo. Miguel Polanco Wessin, del Recurso de Apelación incoado por el señor JOSÉ ANTONIO LEGUISAMON TORRES, en contra de la sentencia civil No. 425-2016-SCIV-00469, de fecha 05 de diciembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **TERCERO**: CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO LEGUISAMON TORRES, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: COMISIONA al ministerio RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que es necesario señalar que a pesar de que la parte recurrente no detalla los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no ha sido óbice en el caso que nos ocupa para extraer de la lectura del memorial de casación, el vicio que le atribuye a la sentencia impugnada, que se contrae a una mala interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho y violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia que dispuso el descargo puro y simple de la apelación, la cual no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente, que: 1) el tribunal *a quo* pronunció el descargo del apelado del recurso de apelación interpuesto por José Antonio Leguisamón Torres; 2) en el conocimiento de dicho recurso de apelación la Corte *a qua* fijó y celebró una audiencia el 2 de marzo del 2017 a solicitud del abogado del apelado, y que en esta audiencia el entonces recurrente no compareció prevaliéndose de dicha situación la parte recurrida solicitó el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la demanda, que el referido tribunal pronunció el defecto y descargo solicitado por la apelada mediante la sentencia ahora impugnada, luego de haber comprobado que apelante había sido correctamente emplazado mediante el acto núm. 045-2017, por el ministerial Maicol Tejeda Puello, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber que: a) el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) incurra en defecto y c) la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como

quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Antonio Leguisamón Torres, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00165, dictada el 27 de abril del 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a José Antonio Leguisamon Torres, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.
Abogados:	Licdos. Ruddy Ortega Peña y Yonis Luis Reyes Ramírez.
Recurrida:	Supligas, S. A.
Abogados:	Dra. Carmen Almonte y Lic. Francisco Fernández Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, institución autónoma del Estado, regulada al amparo de las disposiciones de la ley núm. 176-07, con su domicilio, social y asiento principal en la avenida Hermanas Mirabal esquina General Modesto Díaz, urbanización Máximo Gómez, sector Villa Mella, municipio Santo

Domingo Norte, provincia Santo Domingo, legalmente representada por su alcalde, Lcdo. Francisco Alejandro Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886264-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00168-2011, de fecha 22 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Almonte por sí y por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, Supligas, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación, interpuesto por Secundino Abreu Simé, contra la decisión No. 00235-2011, de fecha 05 de mayo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierra (sic) de Jurisdicción Original del municipio Monseñor Nouel";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de marzo de 2011, suscrito por los Lcdos. Ruddy Ortega Peña y Yonis Luis Reyes Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de mayo de 2011, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, Supligas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas

Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una acción constitucional de amparo intentada por Supligas, S. A., mediante instancia de fecha 28 de enero de 2011, contra el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 22 de febrero de 2011, la sentencia núm. 00168-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE y la persona del síndico, señor FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ; **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE y la persona del síndico, señor FRANCISCO ALEJANDO FERNÁNDEZ; **TERCERO**: ACOGE en parte la acción de amparo, interpuesta por SUPLIGAS, S. A., en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE y la persona del síndico, señor FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ y en consecuencia: A) ORDENA reabrir de manera inmediata y sin intervención de ninguna autoridad las instalaciones de la estación de Gas, PUNTA GAS, propiedad de la razón social SUPLIGAS, S. A., debidamente representada por su presidente, señor LUIS SARABIA DUJARIC, ubicada en Punta, en el sector La Arboleda de la sección de los Morenos en Punta, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; b) CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE y la persona del síndico, señor FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ, al pago de un astreinte ascendente a la suma de DIEZ MIL PESOS (RD$10,000.00) diarios, por cada día de retardo sin la debida ejecución de esta sentencia, a partir*

de la notificación de la misma; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presenten sentencia, no obstante la interposición de recurso alguno en su contra; D) DECLARA libre de costas la presente acción de amparo";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: excepción de incompetencia del tribunal *a quo*; **Segundo Medio**: inadmisibilidad del recurso de amparo; **Tercer Medio**: vicio de desnaturalización de los hechos, falta de base legal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 00168-2011, dictada en fecha 22 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia "para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales", estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Titulo XV, Capítulo II, que: "La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias";

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo

las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común";

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado que si antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulga una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuye competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento

del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte, contra la sentencia en materia de amparo núm. 00168-2011, dictada en fecha 22 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo figura transcrito en la presente sentencia; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 26

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Jenny Miguelina Guerrero Melo.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrido:	Pedro Domingo Cabrera Quezada.
Abogado:	Lic. Russel P. Rodríguez Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jenny Miguelina Guerrero Melo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1132543-7, domiciliada y residente en la avenida Isabel Aguiar núm. 122-A, sector Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm.

022, de fecha 13 de mayo de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados de la parte recurrente, Jenny Miguelina Guerrero Melo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de julio de 2011, suscrito por el Lcdo. Russel P. Rodríguez Peralta, abogado de la parte recurrida, Pedro Domingo Cabrera Quezada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por Pedro Domingo Cabrera Quezada contra Jenny Miguelina

Guerrero Melo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01281-2009, de fecha 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Desalojo, interpuesta por señor (sic) Pedro Domingo Cabrera Quezada, y en cuanto al fondo acoge con todas sus consecuencias legales; a) Declara resuelto el contrato de alquiler de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil tres (2003), suscrito entre los señores Jenny Miguelina Guerrero Melo y Pedro Domingo Cabrera; b) Ordena el desalojo de la señora Jenny Miguelina Guerrero Melo, o cualquier otra persona que ocupen (sic) el inmueble siguiente: Local comercial marcado con el No. 122-A, de la Avenida Isabel Aguiar, del sector del Libertador de Herrera, Provincia Santo Domingo; c) Acoje (sic) la solicitud de Ejecución Provisional de esta sentencia, por los motivos antes expuestos; **Segundo**: Condena a la demandada, Jenny Miguelina Guerrero Melo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Russel P. Rodríguez Peralta, quien afirma estarla (sic) avanzando en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Jenny Miguelina Guerrero Melo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 329-2011, de fecha 4 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y demandó la suspensión de dicha decisión, mediante acto núm. 354-2011, de fecha 8 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe, de generales precedentemente citadas, demanda que fue decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 2011, mediante la ordenanza civil núm. 022, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** RECHAZAR, como en efecto RECHAZA, la demanda en suspensión de la ejecución provisional, incoada por la señora JENNY MIGUELINA GUERRERO MELO, contra la sentencia civil No. 01281-2009, relativa al expediente No. 551-09-00277, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 26 de octubre del 2010, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del*

procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación a la Constitución de la República en los artículos 68, 69 numerales 1, 7, 10 y 74 numerales 2 y 4; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y el Derecho; **Tercer Medio**: Violación a la Ley y al derecho de defensa";

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con relación a una demanda interpuesta por Jenny Miguelina Guerrero Melo con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 01281-2009, de fecha 26 de octubre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la referida señora contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 354-2011, de fecha 8 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 le confieren al Presidente de la Corte de Apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo decidió el referido recurso de apelación, mediante sentencia civil núm. 321, dictada el 21 de septiembre de 2011, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer

y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se inicia mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados[29], tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Jenny Miguelina Guerrero Melo, contra la ordenanza civil núm. 022, dictada el 13 de mayo de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz yJosé Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

29 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Effie Business Corp., S. A., y Antún Hermanos & Co., S. R. L.
Abogados:	Licdos. Alfredo González Pérez, Rafael C. Sena Rivas y Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez.
Recurrido:	Mekaris Investments, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Melissa Gilbert Ramírez, Seidy Galina Tapia Bueno y Lic. Jorge Abraham Morilla Holguín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Effie Business Corp., S. A., RNC núm. 1-11-12640-1, entidad de comercio constituida en virtud de las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 46 altos, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por Eduardo Antún Batlle, dominicano, mayor de

edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102961-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y Antún Hermanos & Co., S. R. L., RNC núm. 1-11-00004-1, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Prolongación José Rojas, Zona Industrial Dr. Miguel Feris Iglesia, San Pedro de Macorís, debidamente representada por Manuel Augusto Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102961-9, domiciliado y residente en esta ciudad y Altagracia Socorro Batlle de Antún, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-067663-4, domiciliada y residente en esta ciudad; Rafael Augusto Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1555149-1, domiciliado y residente en el estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica y *ad hoc* en la Cuesta núm. 3, sector Los Pinos de Arroyo Hondo de esta ciudad; y Mayda Caridad Méndez de Antún, norteamericana, mayor de edad, provista del pasaporte norteamericano núm. 218848184, domiciliada y residente en el estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica y *ad hoc* en la Cuesta núm. 3, sector Los Pinos de Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1532-2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Melissa Gilbert Ramírez por sí y por Seidy Galina Tapia Bueno y Jorge Abraham Morilla Holguín, abogados de la parte recurrida, Mekaris Investments, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez y los Lcdos. Alfredo González Pérez y Rafael C.

Sena Rivas, abogados de la parte recurrente, Effie Business Corp, S. A., Antún Hermanos & Co., S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2016, suscrito por los Lcdos. Melissa Gilbert Ramírez, Seidy Galina Tapia Bueno y Jorge Abraham Morilla Holguín, abogados de la parte recurrida, Mekaris Investments, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario a persecución y diligencia de Mekaris Investments, S. R. L., contra Antún Hermanos & Co., S. R. L. y Rafael Antún Batlle, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 24 de noviembre de 2015, la sentencia de adjudicación núm. 1532-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguiente, que rige la venta en pública*

*subasta del embargo inmobiliario practicado por Mekaris Investments en contra de la entidad Antún Hermanos & Co., SRL y el señor Antún Batlle y siendo las 10:51 a.m., se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: a).- Inmueble identificado con la designación catastral No. 500385534507, propiedad del Sr. Rafael Antún Batlle, con una extensión superficial de mil doscientos treinta metros cuadrados (1,230.00 Mts), ubicado en La Romana; b).- Inmueble identificado con la designación catastral No. 312858905271, propiedad de la entidad Antún Hermanos & Co., S. R. L., RNC No. 1-11-00004-1, con una extensión superficial de setecientos cincuenta y dos punto noventa y cuatro metros cuadrados (752.94 M), ubicado en San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata; c).- Inmueble identificado con la designación catastral No. 312868007902, propiedad de la entidad Antún Hermanos & Co., S. R. L., RNC No. 1-11-00004-1, con una extensión superficial de setecientos cuarenta y tres punto ocho metros cuadrados (743.08 M), ubicado en San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata; d).- Inmueble identificado con la designación catastral No. 312868001727, propiedad de la entidad Antún Hermanos & Co., S. R. L., RNC No. 1-11-00004-1, con una extensión superficial de mil trescientos dos puntos (*sic*) once metros cuadrados (1,302.11 M), ubicado en San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata; e).- Inmueble identificado con la designación catastral No. 312858905529, propiedad de la entidad Antún Hermanos & Co., S. R. L., RNC No. 1-11-00004-1, con una extensión superficial de seiscientos noventa y seis punto ochenta y tres metros cuadrados (769.83 M), ubicado en San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata; f).- Inmueble identificado con la designación catastral No. 312867097466, propiedad de la entidad Antún Hermanos & Co., S. R. L., RNC No. 1-11-00004-1, con una extensión superficial de setecientos treinta y dos puntos* (sic) *noventa y siete metros cuadrados (632.97M), ubicado en San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata; g).- Inmueble identificado con la designación catastral No. 312867091177, propiedad de la entidad Antún Hermanos & Co., S. R. L., RNC No. 1-11-00004-1, con una extensión superficial de seiscientos noventa y seis punto noventa y ocho (696.98 M), ubicado en San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata;* ***SEGUNDO:*** *Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente,*

Mekaris Investments ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Antún Hermanos & Co., SRL y el señor Rafael Antún Batlle y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, de fecha 27 del mes de julio de 2015, por la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos doce dólares norteamericanos con cincuenta y cinco centavos de dólar (US$2,484,912.55), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de quinientos cuarenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos (RD$542,800.00); ***TERCERO:*** *Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944)";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falta de valoración probatoria; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de una norma legal; **Cuarto Medio:** Violación de la Constitución y la ley" (sic);

Considerando, que a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez y el Lcdo. Alfredo González Pérez, la parte recurrente depositó por ante esta Suprema Corte de Justicia la instancia de fecha 29 de junio de 2018, a la que anexa el documento denominado "acto de desistimiento de recurso de casación", suscrito por Effie Business Corp., S. A., Antún Hermanos, & Co., S. R. L., Rafael Augusto Antún Batlle, Mayda Caridad Méndez de Antún, Federico Augusto Antún Batlle y Altagracia Batlle de Antún, en fecha 21 de junio de 2018, legalizadas las firmas por la Lcda. Carmen Lucía González Ferreras, notario público para los del número del Distrito Nacional, cuyo contenido es el siguiente: "ÚNICO: DESISTIR DE MANERA PURA Y SIMPLE, DESDE AHORA Y PARA SIEMPRE, de conformidad con los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano, a través del Dr. POLIVIO ISAURO RIVAS PÉREZ y los Licenciados ALFREDO GONZÁLEZ PÉREZ y RAFAEL C. SENA RIVAS, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 078-0003036-8 y 078-0002439-5,

001-1775720-2, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega 46 altos del Ensanche Piantini del Distrito Nacional, de los procesos judiciales accionando que se detallan a continuación: a) RECURSO DE CASACIÓN, correspondiente al Expediente Único No. 003-2016-00232, Expediente No. 2016-391, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia Civil No. 1532-2015, de fecha 24 de noviembre del 2015, correspondiente al Expediente No. 195-15-00871, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a favor de MEKARIS INVESTMENT S. R. L.; b) SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL depositado en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diecisiete (2017), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contra de la Sentencia Civil No. 1532-2015, de fecha 24 de noviembre del 2015, correspondiente al expediente No. 195-15-00871, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a favor de MEKARIS INVESTMENT S. R. L.";

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés de las partes en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Effie Business Corp., S. A., Antún Hermanos, & Co., S. R. L., Rafael Augusto Antún Battle, Mayda Caridad Méndez de Antún, Federico Augusto Antún Batlle y Altagracia Batlle de Antún, contra la sentencia civil núm. 1532-2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 19 de enero del 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Candelario Arias Paulino.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán Rodríguez y Juan Taveras Torrez.
Recurrido:	Robert Howard Crute.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Candelario Arias Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010079-8, domiciliado y residente en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 044, de fecha 19 de enero del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2011, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán Rodríguez y Juan Taveras Torrez, abogados de la parte recurrente, Ramón Candelario Arias Paulino, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2011, suscrito por el Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Robert Howard Crute;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: con motivo de una demanda en reparos al pliego de condiciones interpuesta por Robert Howard Crute, contra Ramón Candelario Arias Paulino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 19 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 044, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara regular y válida en la forma la instancia en reparos a pliego de condiciones sometida por el demandante y acreedor inscrito señor ROBERT HOWARD CRUTE, por haber sido realizada en la forma y en los plazos que establece la ley; **SEGUNDO**: Acoge parcialmente la solicitud de reparos al pliego de condiciones promovida por el demandante y acreedor inscrito señor ROBERT HOWARD CRUTE con relación al pliego de condiciones que regirá la venta en pública subasta del inmueble embargado por el demandado señor RAMÓN CANDELARIO ARIAS PAULINO en perjuicio de su deudora la señora VIOLETA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con relación al Artículo Décimo: Pago del Precio, para que en lo sucesivo se lea: El adjudicatario pagará el precio de la adjudicación, en principal e intereses, depositándolos en manos del abogado del acreedor inscrito en primer rango, en los ocho (08) días calendarios y no francos, a contar del día en que se conozca de la adjudicación, y en caso de puja ulterior, al otro día de haberse efectuado la subasta definitiva, sin cuyo requisito se considerará falso subastador y no le será expedida copia de la sentencia de adjudicación. El precio será pagado en papel moneda, o cheque certificado, a nombre del abogado del acreedor inscrito en primer rango. Cualquier pago respecto al capital, y los intereses convencionales, como cualquier otro pago que implique la presente adjudicación, y que no se haga en manos del abogado del acreedor inscrito en primer rango, no le será jamás oponible al mismo, por vía de consecuencia, este perseguirá al adjudicatario por falsa subasta con sus correspondientes daños y perjuicios; quedando entendido que las referidas obligaciones, se serán impuestas a cualquier adjudicatario, incluyendo al persiguiente, en caso de que este resulte adjudicatario. Párrafo I: En caso de que el acreedor inscrito en primer rango, sea declarado adjudicatario del inmueble embargado, el precio de la adjudicación que este deba de pagar, será compensado, hasta la concurrencia del crédito de la hipoteca, en primer rango y los intereses vencidos de la misma, hasta el día que la primera adjudicación de (sic) haga definitiva, por haber transcurrido el plazo de cualquier puja ulterior; **TERCERO:** Acoge la solicitud de reparos al pliego de condiciones promovida por el demandante y acreedor inscrito señor ROBERT HOWARD CRUTE con relación al pliego de condiciones que regirá la venta en pública subasta del inmueble embargado por el*

demandado señor RAMÓN CANDELARIO ARIAS PAULINO en perjuicio de su deudora la señora VIOLETA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con relación al Artículo Vigésimo: Relación de Inscripción, para que el (sic) lo sucesivo se lea en la primera descripción de cargas: Hipoteca en virtud de pagaré notarial, en primer rango a favor de Robert Howard Crute, Canadiense, mayor de edad, pasaporte No. WH743337, por el monto de RD$4,000,000.00, según acto de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil diez (2010), inscrito el día primero (1ro) de octubre del dos mil diez (2010); ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria del tribunal anexar la presente decisión al pie del pliego de condiciones, para que forme parte íntegra de este;* ***QUINTO:*** *Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes de manera parcial en sus pedimentos";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Errónea interpretación y aplicación de la ley";

Considerando, que previo al examen del medio en que la parte recurrente sustenta su recurso de casación, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por el recurrido, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que dicho medio está sustentado textualmente en lo siguiente: "a que el recurso de casación va dirigido contra una sentencia que falló un petitorio relativo a reparo al pliego de condiciones de un procedimiento de embargo inmobiliario. Sobre este particular el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 764, del año 1944, en su parte media, expresa de manera tajante, lo siguiente: 'este fallo no está sujeto a ningún recurso'. Siendo la casación un recurso instituido por el legislador para atacar las decisiones judiciales, y no haciendo el artículo 691, ninguna excepción, es evidente que el recurso de casación de que se trata se encuentra cerrado, y por ende deviene en inadmisible";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma versa sobre reparos al pliego de condiciones requerido por Robert Howard Crute, contra Ramón Candelario Arias Paulino, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por este último;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resolvió dicha discusión, mediante su precedente jurisprudencial[30], juzgando que en ocasión de demandas incidentales de reparos al pliego de condiciones las decisiones dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y abreviado no están sujetas a ningún recurso, justificando su nueva orientación jurisprudencial en criterios constitucionales y en la evolución legislativa en la materia tratada, ya que conforme se establece en el texto del párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, particularmente del recurso de casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa; que además, mediante el citado precedente, esta Corte de Casación expresó, que "debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se han suprimido varias vías de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento";

Considerando, que de acuerdo con las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar, tal como afirma la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por no estar sujetas al recurso de casación las decisiones dictadas con motivo de un reparo al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario ordinario, sin que sea necesario examinar el medio de casación propuesto por la parte

30 sentencia núm. 31, de fecha 10 de diciembre de 2014. B.J. No. 1249.

recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Candelario Arias Paulino, contra la sentencia civil núm. 044, dictada el 19 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Ramón Candelario Arias Paulino, al pago de las costas del proceso sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia De la Mota Melo.
Abogados:	Licda. María Elena Aybar Betances y Lic. José Raúl Corporán Chevalier.
Recurrido:	Emeterio Garrido Mejía.
Abogado:	Lic. Arévalo Antonio Cedeño Cedano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia de la Mota Melo, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y ama de casa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0002938-7 y 028-0061247-1, domiciliados y residentes en la calle Juan Ponce de León Núm. 22, del municipio

Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la ordenanza civil núm. 10-2012, de fecha 23 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. María Elena Aybar Betances y José Raúl Corporán Chevalier, abogados de la parte recurrente, Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia de la Mota Melo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2012, suscrito por el Lcdo. Arévalo Antonio Cedeño Cedano, abogado de la parte recurrida, Emeterio Garrido Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, reparación en daños y perjuicios y desalojo incoada por Emeterio Garrido Mejía, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 454-2011, de fecha 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios intentada por el LIC. EMETERIO GARRIDO MEJÍA, mediante el acto No. 122/2009, de fecha 2 de febrero del 2009, del ministerial Francisco Alberto Guerrero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra los señores RUDDY ANDRÉS PÉREZ GUEERO (sic) y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO DE PÉREZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda, y en consecuencia, ordena a los señores RUDDY ANDRÉS PÉREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO DE PÉREZ, la entrega inmediata del dos solares propiedades del Honorable Ayuntamiento de Higüey, ubicados en la calle Teófilo Guerrero del Rosario, los cuales en su conjunto tienen una extensión superficial de seiscientos metros cuadrados (600mts^2) y sus mejoras consistentes en un edificio de dos niveles, construido de bloques, techado de concreto, con todas sus dependencias y anexidades, en el lugar donde se encuentra la 'Plaza Ruddy Variedades', con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Joyería Los Amigos, Al Sur: Tienda La Sorpresa, Al Este: Su Fondo y al Oeste: Calle Teófilo Guerrero del Rosario, ambos solares están amparados por sendos contratos de arrendamiento con el Ayuntamiento a favor del Lic. Emeterio Garrido Mejía, marcado con los números 9014 y 8104, ubicados dentro del ámbito del viejo mercado público de esta ciudad de Higüey al LIC. EMETERIO GARRIDO MEJÍA,

igualmente ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando dichos inmuebles; **TERCERO**: Condena a los señores RUDDY ANDRÉS PÉREZ GUEERO (sic) y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO DE PÉREZ al pago de un astreinte de quinientos (RD$500.00) pesos por cada día que transcurra sin cumplir con la presente sentencia; **CUARTO**: Ordena la ejecución provisional de la presente decisión; **QUINTO**: CONDENA a la parte demandada señores RUDDY ANDRES PÉREZ GUEERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO DE PÉREZ, al pago de las costas con distracción en provecho del LIC. ARÉVALO CEDEÑO, quien afirma estarlas avanzado (sic) en su totalidad; **SEXTO**: ACOGE como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconvencional incoada por la parte demandada por instancia depositada en la Secretaría de este tribunal en fecha 15 de mayo del año 2009, por haber sido incoada conforme al derecho, en cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes la demanda de que se trata, por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta sentencia; b) no conformes con dicha decisión, Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia de la Mota Melo interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 1119-2011, de fecha 5 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y demandó su suspensión mediante acto núm. 1120-2011, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el mismo ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, demanda que fue decidida por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 23 de enero de 2012, mediante la ordenanza civil núm. 10-2012, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**Primero**: Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento impetrada a requerimiento de los (sic) RUDDY ANDRÉS PÉREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Segundo**: Se rechaza, en cuanto al fondo, la pretendida demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de la sentencia No. 454/2011, dictada en fecha 13/10/2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de (sic) Altagracia por los motivos aducidos en la presente decisión; **Tercero:** Se condena a los señores RUDDY ANDRÉS PÉREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, al pago de las costas y se ordena su distracción en beneficio del letrado ARÉVALO CEDEÑO CEDANO, quien afirma haberlas avanzado*";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba";

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que esta fue dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con relación a una demanda interpuesta por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia de la Mota Melo, con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 454-2011, de fecha 13 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el mismo demandante contra la sentencia, cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 1119-2011, de fecha 5 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, le confieren al presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia núm. 219-2012, dictada el 15 de agosto de 2012, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada, ya que en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está

constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se inicia mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél, ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados[31], tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia de la Mota Melo, contra la ordenanza civil núm. 10-2012, dictada el 23 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

31 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colegio Nuestra Señora de la Altagracia y/o Sor Arisdania Ventura Abreu.
Abogados:	Dres. José Espiritusanto Guerrero, Isidro Antonio Rodríguez Rosa y Lic. Pedro Jiménez Bidó.
Recurridos:	Yolanda Díaz de Leclerc y compartes.
Abogado:	Dr. José Luis López Germán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Nuestra Señora de la Altagracia y/o Sor Arisdania Ventura Abreu, entidad educativa y religiosa perteneciente a la Congregación de las Hermanas de la caridad del Cardenal Sancha, con domicilio social establecido en la avenida Juan XXIII esquina Libertad de la ciudad de Higüey, debidamente representada por

su directora, Sor Arisdania Ventura Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001475-2, con domicilio en la misma dirección indicada anteriormente, contra la sentencia núm. 42-2010, de fecha 5 de octubre de 2010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero, Isidro Antonio Rodríguez Rosa y el Lcdo. Pedro Jiménez Bidó, abogados de la parte recurrente, Colegio Nuestra Señora de la Altagracia y/o Sor Arisdania Ventura Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. José Luis López Germán, abogado de la parte recurrida, Yolanda Díaz de Leclerc, Fradi Leclerc, Tania Herrera, Marino Antonio Guerrero, Julita Núñez Guerrero, Santiago Rodríguez Martínez, Argentina Abreu, Danilo Abreu Rivera, Rafael Montás Ureña, Celeste Aurora Canario de Montás, César Sánchez Guerrero, Elizabeth Martínez Rodríguez y Argentina Mercedes Santos Germosén;

Vista la resolución de fecha 11 de marzo de 2011, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, mediante la cual establece: "Primero: Declara la exclusión de las partes recurridas Yolanda Díaz, Frady (sic) Leclerc, Tany (sic) Herrera, Antonio Guerrero, Santiago Rodríguez Martínez, Argentina Abreu, Danilo Abreu Rivero (sic), Rafael Montás, Celeste Canario de Montás, César A. Sánchez Guerrero, Elizabeth M. Martínez Rodríguez y Argentina Mercedes Santos

Germosén, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto Colegio Nuestra Señora de la Altagracia y/o Lic. Sor Arisdania Ventura Abreu, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, el 5 de octubre de 2010; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una acción constitucional de amparo interpuesta por Yolanda Díaz de Leclerc, Fradi Leclerc, Tania Herrera, Marino Antonio Guerrero, Julita Núñez Guerrero, Santiago Rodríguez Martínez, Argentina Abreu, Danilo Abreu Rivera, Rafael Montás Ureña, Celeste Aurora Canario de Montás, César Sánchez Guerrero, Elizabeth Martínez Rodríguez y Argentina Mercedes Santos Germosén, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 25 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 016-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Amparo interpuesto por los señores YOLANDA DÍAZ, FRADY (sic) LECLERC, TANY (sic) HERRERA, ANTONIO GUERRERO, SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ARGENTINA ABREU, DANILO ABREU RIVERO (sic), RAFAEL MONTÁS, CELESTE CANARIO DE MONTÁS, CÉSAR A. SÁNCHEZ GUERRERO, ELIZABETH M. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y ARGENTINA MERCEDES SANTOS GERMOSÉN, en contra del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA y/o su Directora LIC. SOR ARISDANIA VENTURA ABREU, por haber sido

hecho de acuerdo a la Ley sobre la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara inadmisible el Recurso de Amparo toda vez que se ha podido comprobar que ha transcurrido el plazo de los treinta días que establece el artículo 3 literal B de la Ley 437-06; **TERCERO**: Se declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** En virtud del artículo 30 de la Ley 437-06, se compensan las costas; b) no conformes con dicha decisión, Yolanda Díaz de Leclerc, Fradi Leclerc, Tania Herrera, Marino Antonio Guerrero, Santiago Rodríguez Martínez, Argentina Abreu, Danilo Abreu Rivero, Rafael Montás Ureña, Celeste Aurora Canario de Montás, César Sánchez Guerrero y Elizabeth Martínez Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación, mediante instancia de fecha 10 de septiembre de 2010, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 5 de octubre de 2010, la sentencia núm. 42-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación sobre la Acción de Amparo interpuesta por los señores (as) YOLANDA DÍAZ, FRADDI (sic) LECLERC, TANI (sic) HERRERA, ANTONIO GUERRERO, SANTIAGO RODRÍGUEZ M., ARGENTINA ABREU, DANILO ABREU RIVERA, RAFAEL MONTÁS, CELESTE CANARIO, CÉSAR SÁNCHEZ GUERRERO y ELIZABETH M. MARTÍNEZ; contra la Sentencia Civil 006-2010, de fecha veinte y cinco (25) de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoado de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, las conclusiones de la defensa técnica de las partes querellantes, las cuales están contenidas y depositadas en el recurso y leídas en audiencia, en el sentido de revocar la Sentencia No. 006-2010, y estatuir sobre el asunto conociendo dicha Corte al conocimiento, instrucción y decisión, ya que la misma ley le concede a las y los jueces autoridad propia para casos de esa naturaleza; **TERCERO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, las conclusiones de la defensa técnica de la parte recurrida por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** DAR ACTA que la defensa técnica de la parte recurrida en sus conclusiones, en el Ordinal Primero solicitó declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales; mientras que, en cuanto al fondo fuese declarado inadmisible el*

referido recurso contra la Sentencia Civil No. 006-2010, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; por haberse violado lo dispuesto en el artículo 29, Párrafo Único de al (sic) ley No. 437-06; sin tomar en cuenta que el artículo 25.1 de la Convención sobre Derechos Humanos, admite el doble grado de jurisdicción, es decir, la apelación de una Acción de Amparo; aprobado por el Congreso Nacional, Resolución No. 739 del veinte y cinco (25) de diciembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), admitiendo posteriormente la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del veinte y cuatro (24) de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), instituyó por vez primera el procedimiento de Acción de Amparo, previendo en el mismo el recurso de apelación, el cual conocerá la Corte de Apelación correspondiente; ***QUINTO:*** *DAR ACTA que el DOCTOR BLAS FIGUEREO PEÑA, Procurador General de esta Corte, mediante Oficio No. 69-2010, de fecha diez y ocho (18) de octubre del cursante año, opinó textualmente: 'ÚNICO: Que sea revocado el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia se acoja el recurso, reestableciendo (sic) los derechos de los estudiantes recurrentes';* ***SEXTO****: DECLARAR la revocación de la Sentencia Civil No. 006-2010 de referencia y en consecuencia ordenar que les sean restablecidos todos sus derechos a los estudiantes afectados, restituyéndoles el derecho a ser reinscritos en el Colegio Nuestra Señora de La Altagracia, de la ciudad de Higüey, en caso de que así lo desearan;* ***SÉPTIMO:*** *ORDENAR que esta sentencia sea ejecutoria de inmediato, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga;* ***OCTAVO****: ORDENAR la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves, veinte y ocho (28) de octubre del presente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para ambas partes y sus respectivas defensas técnicas, entregándole a cada una de las partes una copia certificada de la referida sentencia tan pronto sea leída;* ***NOVENO****: DISPENSAR las costas por tratarse de una materia libre de ellas";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación a la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Colegio Nuestra Señora de la Altagracia y/o Sor Arisdania Ventura Abreu, contra la sentencia núm. 42-2010, dictada el 5 de octubre de 2010, por la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia "para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales", estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: "La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias";

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común";

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial,

surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de la irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que si antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulga una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuye competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Colegio Nuestra Señora de la Altagracia y/o Sor Arisdania Ventura Abreu, contra la sentencia núm. 42-2010, dictada el 5 de octubre de 2010, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Alejandrina Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Angélica Mateo y Santo Jiménez Rosario.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Lic. Blas Quirico Jiménez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Jesús Ignacio Bolinaga Serfaty, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1843392-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 021, dictada el 13 de febrero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2008, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Alejandrina Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y el Lcdo. Blas Quirico Jiménez Pérez, abogados de la parte recurrida, Angélica Mateo y Santo Jiménez Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Angélica Mateo y Santo Jiménez Rosario, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, dictó el 31 de marzo de 2006, la sentencia civil relativa al expediente núm. 549-2004-00460, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores ANGÉLICA MATEO y SANTO JIMÉNEZ ROSARIO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al tenor del Acto No. 23-2003 de fecha quince (15) de Diciembre del 2003, instrumentado por el ministerial RANDOJ PEÑA VALDEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO**: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a: A) pagar a la señora ANGÉLICA MATEO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la electrocución de la que fue objeto su hijo, el joven DANILO UBRI MATEO; B) pagar al señor SANTO JIMÉNEZ ROSARIO, la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la electrocución de que fue objeto; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses que generen las sumas a las que ha sido condenado,

calculado a una tasa de un trece por ciento (13%) anual, y a partir de la fecha de la demanda; **CUARTA** (sic): CONDENA a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del DR. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONTERO y del LIC. BLAS QUIRICO JIMÉNEZ PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1461-2006, de fecha 19 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 13 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 021, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO****: declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), contra la sentencia No. 1076, relativa al expediente civil No. 549-2004-00460, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera sala, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del dos mil seis (2006), por haber sido hecho conforme a las exigencias legales;* ***SEGUNDO****: lo RECHAZA en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, la Corte, CONFIRMA la sentencia recurrida para que sea ejecutada en toda su forma y tenor, por los motivos expuestos;* ***TERCERO****: CONDENA al pago de las costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), y ordena su distracción y provecho en beneficio del DR. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONTERO y al LIC. BLAS QUIRICO JIMÉNEZ PÉREZ, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "*Único Medio:* Desnaturalización de los hechos y documentos. La Corte *a qua* incurre en desnaturalización al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la víctima demandante no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad";

Considerando, que antes de proceder a examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por los recurridos en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que en efecto, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso "por falta de medios probatorios de conformidad con el Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que el estudio del referido memorial le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que este pedimento carece de pertinencia, por insustancial, toda vez que los motivos en que se sustenta el mismo no constituyen un fundamento para la alegada inadmisión, razón por la cual dicha solicitud resulta fuera de lugar y, por lo tanto, debe ser desestimada;

Considerando, que la parte recurrente aduce en apoyo de su medio de casación, en resumen, que el acta de defunción de la especie, mencionada como elemento de prueba del hecho generador del daño, refiere que la muerte de Danilo Ubrí Mateo, se debió a electrocución, la misma posee valor probatorio, únicamente respecto del hecho de su fallecimiento, es decir, del daño, más no como prueba del hecho generador de dicho daño, el cual corresponde ser probado por la parte demandante; en ese mismo sentido, el certificado médico expedido por el Dr. Carlos de los Santos da fe de la condición médica de Santo Jiménez Rosario, no así de los hechos que generaron su condición médica; que no existe un solo elemento probatorio de que el fallecimiento de Danilo Ubrí Mateo haya sido por falta atribuida a Ede-Este, todo lo contrario los recurridos se limitaron a afirmar que el "daño sufrido" obedeció por la caída de un cable propiedad de Ede-Este, sin aportar ninguna prueba testimonial, pericial o documental que permita establecer que el daño ocurrido se debió al hecho alegado; que al fallar como lo ha hecho la corte se limitó a la aplicación de una parte del contenido del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, que es el de los efectos, no así la parte que corresponde a la necesidad de la prueba, a partir de la cual las disposiciones de este artículo surte efecto; que la desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa se fundamenta en que

la corte basó su decisión en la simple presunción de responsabilidad de Ede-Este por el hecho de cables de electricidad bajo su guarda, cuando, en el caso, la parte demandante original no probó la participación activa de los cables; que en la especie, además de los pocos considerandos destinados por la corte *a qua* a establecer sus motivaciones de hecho y de derecho, ha omitido partes esenciales de toda sentencia, tales como en qué han consistido las pruebas del hecho generador del daño; cual de las pruebas ha permitido determinar que el fluido eléctrico que originó el daño provino de un cable propiedad de Ede-Este, las situaciones de derecho que motivan el fallo; que la omisión de estas consideraciones de hecho y de derecho evidencia de forma manifiesta e inequívoca, que la sentencia impugnada, aun en cuanto a la forma, contiene las partes enunciadas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra viciada por una exposición incompleta e insuficiente de los hechos, por indicaciones generales y abstractas de motivos, todo lo cual impide determinar la certeza del fallo administrado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que son hechos y circunstancias de la causa los siguientes, que: 1) en fecha 20 de junio de 2003, falleció Danilo Ubrí Mateo, según consta en el certificado de médico legal correspondiente, la causa de su muerte fue electrocución; 2) Santo Jiménez Rosario fue ingresado para recibir atenciones médicas el 20 de junio de 2003, "por presentar quemadura eléctrica en un 2% superficie corporal quemada en miembro inferior izquierdo donde se le realizó amputación Syms en dicho miembro…", conforme al certificado médico expedido por el Dr. Carlos de los Santos, exequátur núm. 45-15; 3) los demandantes, hoy recurridos, afirman que ambos hechos fueron ocasionados por la caída de un cable del tendido eléctrico propiedad de EDE-ESTE; 4) Santo Jiménez Rosario y Angélica Mateo, madre del finado Danilo Ubrí Mateo, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 5) el tribunal de primer grado, acogió en parte la indicada demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) a pagar en favor de Angélica Mateo la suma de RD$2,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de su hijo, y

RD$1,000,000.00 para Santo Jiménez Rosario, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la electrocución de que fue objeto; 6) el mencionado fallo fue impugnado en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), ante la corte *a qua*, procediendo a confirmar la sentencia apelada, mediante el fallo ahora recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión estimó que: "la muerte del señor Danilo Ubrí Mateo quedó determinada en el acta de defunción que registra su causa como electrocución, en fecha 20 de junio del 2003; que consta en el certificado médico expedido por el Dr. Carlos de los Santos, que el señor Santo Jiménez Rosario fue 'ingresado en fecha 20/06/03, por presentar quemaduras eléctricas en un 2% superficie corporal quemada en miembro inferior izquierdo, donde se le realizó amputación syms en dicho miembro. Luego dado de alta 27/7/03, para ser tratado de manera ambulatoria'; que ambos documentos, tanto el acta de defunción como el certificado médico, confirman los daños producidos a causa del contacto eléctrico que tuvieron las víctimas (…); que desde el momento en que resultan accidentadas personas, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, es acusada de negligencia e imprudencia por el cable caído, es precisamente desde ese momento en que sobre ella pesa el fardo de la prueba, y es su deber presentar las pruebas que la eximan de la responsabilidad civil de la que se le acusa (…); que la demandada alega tanto en primer grado como en la Corte, que los daños ocurridos fueron por la exclusiva falta de la víctima en estas circunstancias, pero no prueba sus alegatos; que la Corte entiende que existe un principio de presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa, presunción que no puede ser destruida, sino por el caso fortuito o la fuerza mayor, cosa que no ha sido probada en el caso de la especie";

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la corte *a qua*; que en lo que concierne al cuestionamiento de que en el fallo atacado se incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados;

que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, tal como lo alega la recurrente, los jueces de fondo hicieron una incorrecta aplicación del derecho, desnaturalizando los hechos de la causa, al llegar a la convicción dirimente de que la causa eficiente del hecho era atribuible a la empresa demandada, sustentándose en que tanto el acta de defunción como el certificado médico, antes señalados, "confirman" que los daños recibidos por las víctimas fueron producidos "a causa del contacto eléctrico que tuvieron" y que al existir una presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, desde el momento en que Ede-Este fue "acusada de negligencia e imprudencia por el cable caído", pesa sobre ella el fardo de la prueba y "es su deber presentar las pruebas que la eximan de la responsabilidad civil de la que se le acusa"; obviando la alzada ponderar el hecho de que dichos documentos y los demás medios de prueba aportados al expediente solo demuestran que los daños causados a los demandantes originales, es decir, la muerte del hijo de Angélica Mateo y las quemaduras y amputación de uno de sus miembros sufridas por Santo Jiménez Rosario, fueron causados por electrocución, pero ninguno de ellos prueban que el funesto accidente en el que las víctimas se vieron envueltas se produjo al hacer contacto con un "cable caído", y mucho menos exponen la condición de guardián de dicho cable respecto de Ede-Este, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el presente medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 021, de fecha 13 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Práxedes Yocasta Morillo Cabrera y compartes.
Abogados:	Licda. Laura Alfonsina Ulloa y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Norma Altagracia Montesano Vda. Morillo y José Isidro de Jesús Negrete Tolentino.
Abogados:	Lic. Héctor Luis Taveras Moquete y Dr. Jorge Guillermo Morales Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Jhony Alberto Morillo Cabrera, Ingrid Jocelyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens de López, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, provistos del pasaporte núm. 047100174 y de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-1337928-3, 001-0158353-2 y 001-0139120-9, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, ensanche La Esperilla de esta ciudad; en la calle 4 núm. 2, urbanización Los Restauradores de esta ciudad y en la calle Norberto Torres núm. 9, sector Los Restauradores de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia núm. 863-2012, dictada el 7 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Laura Alfonsina Ulloa, por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Jhony Alberto Morillo Cabrera, Ingrid Jocelyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens de López;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, por sí y por el Dr. Jorge G. Morales Paulino, abogados de la parte recurrida, Norma Altagracia Montesano Vda. Morillo y José Isidro de Jesús Negrete Tolentino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2013, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Jhony Alberto Morillo Cabrera, Ingrid Jocelyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens de López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por el Dr.

Jorge Guillermo Morales Paulino y el Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, abogados de la parte recurrida, Norma Altagracia Montesano Vda. Morillo y José Isidro de Jesús Negrete Tolentino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de testamento incoada por Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Jhony Alberto Morillo Cabrera, Ingrid Jocelyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens de López, contra Norma Altagracia Montesano Vda. Morillo y José Isidro de Jesús Negrete Tolentino, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 2009, la sentencia núm. 531-09-00414, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la presente demanda en Nulidad de Testamento incoada por los señores JHONNY ALBERTO MORILLO PRÁXEDES, YOCASTA MORILLO CABRERA, INGRID JOSELYN MORILLO BRENS, ROSA ELIZABETH MORILLO BRENS, en contra los señores NORMA ALGRACIA (sic) MONTESANO REYNOSO VDA. MORILLO y DR. JOSÉ ISIDRO DE JESÚS NEGRETE TOLENTINO, mediante

Acto No. 1361/2005 de fecha Trece del mes de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), Instrumentado por el Ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante señores JHONNY ALBERTO MORILLO PRÁXEDES, YOCASTA MORILLO CABRERA, INGRID JOSELYN MORILLO BRENS, ROSA ELIZABETH MORILLO BRENS, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte demandada, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia"; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Jhony Alberto Morillo Cabrera, Ingrid Jocelyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens de López, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 272-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 863-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO****: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas NORMA ALTAGRACIA MONTESANO VDA. MORILLO y el DR. JOSÉ ISIDRO DE JESÚS NEGRETE TOLENTINO, por falta de comparecer;* ***SEGUNDO****: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JHONNY ALBERTO MORILLO, PRÁXEDES YOCASTA MORILLO CABRERA, INGRID JOSELYN MORILLO BRENS y ROSA ELIZABETH MORILLO BRENS, mediante acto No. 272/11, de fecha 2 de marzo de 2011, del ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 531-09-00414, de fecha 03 de febrero del año 2009, dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley;* ***TERCERO****: RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados;* ***CUARTO****: CONDENA a los recurrentes, señores JHONNY ALBERTO MORILLO, PRÁXEDES YOCASTA MORILLO CABRERA, INGRID JOSELYN MORILLO BRENS y ROSA ELIZABETH MORILLO BRENS, al pago de las costas*

del procedimiento sin distracción de las mismas por no haber pedimento de la parte gananciosa; ***QUINTO****: COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados para la notificación de la presente decisión";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación al artículo 16, párrafo I, de la Ley No. 301, sobre Notariado. Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio**: Violación a los artículos 971 y 972 del Código Civil Dominicano. Violación al derecho de defensa. Artículo 69, numerales 1, 4 y 10 de la Constitución de la República; **Tercer Medio**: Falta de base legal. Falta o insuficiencia de motivos";

Considerando, que procede ponderar en primer término, los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, al solicitar en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata por extemporáneo; y subsidiariamente, que se declare inadmisible por caduco dicho recurso de casación;

Considerando, que en relación al medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso; que en ese orden, hemos podido verificar por el examen de los documentos que conforman el expediente que no se encuentra depositado el acto mediante el cual se habría notificado a los actuales recurrentes la sentencia ahora impugnada núm. 863-2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, lo que imposibilita a esta jurisdicción poder determinar el punto de partida del plazo dispuesto por la ley para que la parte recurrente interpusiera el presente recurso y, consecuencialmente, si este recurso fue interpuesto extemporáneamente; que siendo esto así, es procedente rechazar este medio de inadmisión por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión basado en la caducidad del presente recurso; que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 14 de enero de 2013, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Jhony Alberto Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera y compartes, a emplazar a la parte recurrida, Norma Altagracia Montesano Vda. Morillo y José Isidro de Jesus Negrete Tolentino; 2) el 26 de diciembre de 2013, por acto núm. 1409-2013 del protocolo del ministerial José Rolando Nuñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

los recurrentes, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Jhony Alberto Morillo Cabrera, Ingrid Jocelyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens de López, emplazaron a la parte recurrida, para que en el plazo de quince (15) días francos comparezca mediante la producción de su memorial de defensa por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que de la revisión y estudio del auto de fecha 14 de enero de 2013 y del acto núm. 1409-2013, antes descritos, resulta evidente que la parte recurrente emplazó a los recurridos fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento; que siendo así las cosas, procede acoger el presente medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: "Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor"; como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco, el recurso de casación interpuesto por Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Jhony

Alberto Morillo Cabrera, Ingrid Jocelyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens de López, contra la sentencia núm. 863-2012, dictada el 7 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Lácteos Dominicanos, S. A.
Abogados:	Lic. Wascar Benedicto Pérez y Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrido:	Luis Guillermo Martínez Mambrú.
Abogados:	Lic. Julio Cepeda Ureña y Licda. Sanhys Dotel Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social en la avenida Luperón esquina Mirador Sur, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada

por su vicepresidente ejecutivo, Lcdo. Héctor Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-1, domiciliado en la dirección antes indicada, y Lácteos Dominicanos, S. A., entidad de comercio formada acorde con las leyes de comercio que rigen el país, con su domicilio social en la autopista Las Américas, sector Canela, kilómetro 19, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Rafael Díaz Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5, domiciliado en la dirección antes referida, contra la sentencia núm. 820-2011, dictada el 14 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wascar Benedicto Pérez, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Lácteos Dominicanos, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Lácteos Dominicanos, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia No. 820-2011 del 14 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil (sic) de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Lácteos Dominicanos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2012, suscrito por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrida, Luis Guillermo Martínez Mambrú;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Guillermo Martínez Mambrú, contra Seguros Banreservas, S. A., y Lácteos Dominicanos, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00459-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA en parte las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por las partes demandadas la entidad LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., y la razón social COMPAÑÍA DE SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por los motivos que se contraen en la presente sentencia; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ MAMBRÚ, en contra de la entidad LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., y la razón social COMPAÑÍA DE SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante actuaciones procesales Nos. 2121/2009, de fecha Diecisiete (17) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MATA, Ordinario de la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 1248/2009 de fecha Diecinueve (19) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Ordinario de la Novena Sala

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO**: CONDENA a la entidad LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., al pago de las indemnizaciones por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$2,000,000.00) a favor y provecho del señor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ MAMBRÚ, por los daños físicos y morales sufridos por ésta en el accidente a causa de la cosa inanimada, bajo la guarda de la parte demandada; **CUARTO:** CONDENA a la entidad LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., al pago de uno (1%) mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contado desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO**: CONDENA a la entidad LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA y SANHYS DOTEL RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la razón social COMPAÑÍA DE SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación, arriba descrita"; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Seguros Banreservas, S. A., y Lácteos Dominicanos, S. A., interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 543, de fecha 30 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de octubre de 2011, la sentencia núm. 820-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO****: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia No. 00459/2010, de fecha 14 de mayo del año 2010, relativa al expediente No. 035-09-00408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las entidades LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., y SEGUROS BANRESERVAS, mediante acto No. 543, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2010, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ MAMBRÚ;* ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en*

todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos út supra indicados; ***TERCERO****: CONDENA a LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de la costa a favor y provecho de los abogados Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación";

Considerando, que mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 2013, el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A. y Lácteos Dominicanos, S. A., depositó el original de recibo de descargo y finiquito legal de fecha 14 de junio de 2013, suscrito por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, en representación de la parte hoy recurrida y demandante original, Luis Guillermo Martínez Mambrú, debidamente notariado por la Lcda. Silvia M. Tejada M. de Báez, notaria pública de los del número para el Distrito Nacional; que asimismo, en la referida instancia se hace constar que "La presente instancia es con el interés de que el expediente de referencia sea definitivamente archivado";

Considerando, que Luis Guillermo Martínez Mambrú, representado por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, declara, en el mencionado recibo de descargo y finiquito legal de fecha 14 de junio de 2013, entre otras cosas, lo siguiente: "PRIMERO: Que en fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año 2008, el señor Raúl Martín Hernández C., sufrió un accidente automovilístico, en el que resultó lesionado el señor Luis Guillermo Martínez Mambrú; SEGUNDO; Que el vehículo envuelto en el accidente era (…) asegurado en Seguros Banreservas, según póliza No. 2-502-0045430, a nombre de Lácteos Dominicanos, S. A., conducido por el señor Raúl Martín Hernández C., reclamación número 88968 y la de exceso 167531; TERCERO: Que la presente declaración la hago libre y voluntariamente, por haber llegado a acuerdo con la empresa aseguradora, es decir, SEGUROS BANRESERVAS; CUARTO: Que otorgo formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de: A) la entidad aseguradora, SEGUROS BANRESERVAS; B) La Sociedad LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A. C) El señor RAÚL MARTÍN HERNÁNDEZ C.; E) cualquier otra persona civil

y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho, (…),por haber sido resarcido completamente; por lo que otorgamos formal recibo de descargo y finiquito legal por el referido concepto; (…) SÉPTIMO: EFECTOS DEL ACUERDO: Las partes otorgan al presente acuerdo la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil y muy especialmente admiten y se realiza la presente bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, 'Las Partes' autorizan a los tribunales ya indicados en sus atribuciones ordinarias y excepcionales, o de referimientos; y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acuerdo transaccional y los desistimientos aquí contenidos; OCTAVO: Ambas partes e intervinientes en este contrato y acuerdo transaccional, en virtud de los desistimientos aquí contenidos declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a las reclamación, demandas y acciones indicadas precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acuerdo, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a las supra indicada reclamación, demandas y acciones; NOVENO: Como consecuencia de este acuerdo, las partes de manera recíproca renuncian de manera definitiva e irrevocable en el presente y en el futuro a toda reclamación, derecho y acción originada, fundada o relacionada con los hechos que dieron origen a la demanda y reclamación indicadas precedentemente, cuyas renuncias incluyen, sin que la presente se haga a título limitativo sino puramente enunciativo, todo tipo de reclamaciones y acciones por perjuicios, daños o pérdidas de cualquier género, penales y administrativas, sin importar su naturaleza, incluyendo todos aquellos que se desconozcan o anticipen y que pudiesen ser o haberse derivado de las reclamaciones, demandas y acciones indicadas precedentemente";

Considerando, que del examen de los documentos anteriormente mencionados, se puede verificar que efectivamente las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, en relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en los documentos señalados de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional intervenido entre Luis Guillermo Martínez Mambrú, debidamente representado por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez y Seguros Banreservas, S. A. y Lácteos Dominicanos, S. A., en el curso de la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia núm. 820-2011, dictada el 14 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 34

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hoviso Golf, S. A.
Abogado:	Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes.
Recurrido:	De Los Santos Marte, S. R. L.
Abogados:	Dres. Antoliano Peralta Romero, Juan B. Cuevas M., y Delta Paniagua Féliz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoviso Golf, S. A., entidad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30545792, con asiento social en la plaza Mariel Elena, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 406, suite 104 de esta ciudad, debidamente representada por Manuel Villalba Sánchez, español, mayor de edad, empresario privado, pasaporte español

núm. AB-884786, domiciliado y residente en España y accidentalmente en esta ciudad, y Francisco Solano de la Rosa García, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1458866-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 125, de fecha 19 de septiembre de 2011, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, abogado de la parte recurrente, Hoviso Golf, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Antoliano Peralta Romero, Juan B. Cuevas M. y Delta Paniagua Féliz, abogados de la parte recurrida, De Los Santos Marte, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto, vigencia de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Hoviso Golf, S. A., contra De Los Santos Marte, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de julio de 2011, la sentencia núm. 00593-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA todas y cada de las (sic) conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada e interviniente voluntario, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma, como buena y válida la presente DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO, VIGENCIA DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, notificada mediante acto No. 1170/2009, de fecha Siete (07) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por SMERLING R. MONTESINOS M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales que gobiernan la materia; **TERCERO:** En cuanto al FONDO ACOGE parcial la presente demanda, en consecuencia DECRETA la nulidad absoluta y sin efecto jurídico el contenido del acto No. 835-2009, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), del ministerial ANEURYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ordinario del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **CUARTO:** DECLARA la vigencia jurídica, con todas sus consecuencias legales del acto bajo firma privada de venta condicional de inmueble, suscrito entre DE LOS SANTOS MARTE, C. POR A., y HOVISO GOLF, S. A., de fecha Diecinueve (19) del mes de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), notariado por el DR. AQUILES DE LEÓN VALDEZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **QUINTO:** RECHAZA la condenación

abono (sic) a daños y perjuicios, por las razones expuestas; **SEXTO:** VISA en cuanto a la forma como buena y válida la DEMANDA RECONVENCIONAL diligenciada mediante acto No. 906/2009, de fecha Dieciséis (16) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), del ministerial ANEURYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ordinario del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Nacional, y en cuanto AL FONDO RECHAZA la misma por las razones que se contraen al cuerpo de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** DECLARA de oficio, sin examen al fondo, INADMISIBLE las demandas en intervenciones voluntarias intervenidas en el presente proceso, por los motivos evidentemente claro, que resultan del caso de la especie; **OCTAVO:** DECRETA la ejecución provisional legal, sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la presente sentencia, por aplicación de las disposiciones del artículo 130 numeral 1ero. de la Ley No. 834, del 1978, y de la combinación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; **NOVENO:** CONDENA a la sociedad de comercio DE LOS SANTOS MARTE, C. POR A., al pago de las costas, ordenando su distracción, a favor del DR. VIRGILIO DE JESÚS PERALTA REYES, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la citada sentencia, Alfonso Navarro Medina, Ángel de Jesús Navarro, Nilson Navarro, Luis Navarro Modesto, Teófilo Navarro, Florencio Solano Navarro, Mario de Jesús Navarro, Pura Navarro Medina, Trinidad Navarro Medina, Paulina Navarro Medina de Rosario, Edilia Navarro Medina, Claudio Navarro Medina y Billin Navarro Reynoso, mediante el acto núm. 673-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de lo cual, De Los Santos Marte, S. R. L., demandó la suspensión de la indicada sentencia, mediante el acto núm. 527-2011, de fecha 15 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acción que fue decidida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2011, mediante la ordenanza núm. 125, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma la demanda interpuesta por DE LOS*

SANTOS MARTE, S. R. L. contra HOVISO, GOLF, S. R. L., por haber sido hecha conforme a derecho; ***SEGUNDO:*** *Acoge la demanda en cuanto al fondo, y, en consecuencia, suspende la ejecución provisional de la Sentencia No. 00593/11, relativa al expediente No. 035-09-01545, dictada en fecha 08 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estatuya sobre el recurso de apelación contra ella interpuesto, del que se encuentra apoderada, por los motivos antes expuestos:* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Exceso de poder. Violación a los artículos 130 y 137 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de una demanda en suspensión interpuesta por De Los Santos Marte, S. R. L., con el objetivo de que suspendiera la ejecución provisional de la sentencia núm. 00593-11, de fecha 8 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Navarro Medina, Ángel de Jesús Navarro, Nilson Navarro, Luis Navarro Modesto, Teófilo Navarro, Florencio Solano Navarro, Mario de Jesús Navarro, Pura Navarro Medina, Trinidad Navarro Medina, Paulina Navarro Medina de Rosario, Edilia Navarro Medina, Claudio Navarro Medina y Billin Navarro Reynoso, contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 527-2011, de fecha 15 de agosto de 2011, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, le confieren al Juez Presidente de la Corte de Apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en el curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal, debido a que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

decidió el referido recurso de apelación, mediante sentencia núm. 1013-2013, dictada el 23 de octubre de 2013, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional, cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél, ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados[32], tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Hoviso Golf, S. A., contra la ordenanza civil núm. 125, dictada el 19 de septiembre de 2011, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

32 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy Fannys Bichara González y Dr. Juan Leonardo Peña Santos.
Recurrida:	Sandra Xiomara Serrano Féliz.
Abogados:	Licda. Lidia Muñoz y Lic. Rafael Méndez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta

ciudad, debidamente representada por el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-00160, dictada el 26 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Lidia Muñoz, por sí y por el Lcdo. Rafael Méndez Pérez, abogados de la parte recurrida, Sandra Xiomara Serrano Féliz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia No. 2013-00160 del 26 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Leonardo Peña Santos, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Rafael Méndez Pérez, abogado de la parte recurrida, Sandra Xiomara Serrano Féliz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Sandra Xiomara Serrano Féliz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 31 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 2012-00159, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA, regular y válida en la forma la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora SANDRA XIOMARA SERRANO FÉLIZ, quien tiene como abogado legalmente constituido al LICDO. RAFAEL MÉNDEZ PÉREZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señora SANDRA XIOMARA SERRANO FÉLIZ, una indemnización ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic) (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante; **TERCERO**: CONDENA, a la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAFAEL MÉNDEZ PÉREZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO**: DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga";

b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 809-2012, de fecha 6 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Féliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 26 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 2013-00160, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 159, de fecha 31 de Mayo del año 2012, dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 159, de fecha 31 de Mayo del año 2012, dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAFAEL MÉNDEZ PÉREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";* c) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de casación, mediante instancia de fecha 1 de octubre de 2014, en ocasión del cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, dictó la sentencia núm. 156, de fecha 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero:** Declara Inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2013-00160, de fecha 26 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento"; d) con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia antes descrita, el Tribunal Constitucional, dictó el 1 de noviembre de 2017, la sentencia núm. TC-0578-17, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S. A) contra la Sentencia núm. 156, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULA la sentencia recurrida; **TERCERO**: ORDENAR el envío del expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **CUARTO**: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S. A), y a la recurrida, señora Sandra Xiomara Serrano Féliz; **QUINTO**: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **SEXTO**: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional";

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso propone el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de base legal";

Considerando, que de la revisión del expediente que nos ocupa se advierte que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el presente recurso de casación, mediante sentencia núm. 156, dictada el 9 de marzo de 2016 y que, con motivo de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0578-17, de fecha 1 de noviembre de 2017, declaró en cuanto a la forma, admisible dicho recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la referida sentencia núm. 156 y ordenó el envío del expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia "para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales", por lo que es

preciso y oportuno realizar una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en contexto el asunto;

Considerando, que en efecto, la señalada decisión núm. 156, dictada por esta Sala Civil y Comercial fue sustentada en los motivos que se copian literalmente a continuación: *"Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "*Único Medio*: Falta de base legal"; Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: 'No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)'; Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia*

el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad; Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Sandra Xiomara Serrano Féliz, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida; Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala; Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas";

Considerando, que la citada sentencia núm. TC-0578-17, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional de referencia, tiene como fundamento, entre otras, las motivaciones siguientes: *"a. En el presente caso, la recurrente pretende la anulación de la sentencia recurrida, en el entendido de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no contestar una excepción de inconstitucionalidad propuesta en el recurso de casación, respecto del artículo 5, literal c, párrafo II, de*

la Ley sobre Procedimiento de Casación; b. En lo que concierne a este alegato la recurrida sostiene que ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no fue invocada de manera formal la excepción de inconstitucionalidad, según consta en el escrito de defensa depositado el 21 de julio de 2016. En efecto, en la página 4 de dicho escrito se afirma que: Es evidente según se advierte del análisis del recurso de casación que la Empresa Distribuidora de Electricidad del sur (EDESUR), hizo señalamientos, en el sentido de que el art. 5, de la ley No. 491-05, limita el uso del recurso de casación cuando las condenaciones de la sentencia no supera los 200 salarios mínimos, pero no formuló un petitorio al respecto, además, no presentó conclusiones en ese sentido; c. Sin embargo, de la lectura de la instancia contentiva del recurso de casación que fuera depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de octubre de 2014, se advierte que, desde la página 5 hasta la pagina 8, la recurrente en casación desarrolla una argumentación orientada a justificar la admisibilidad del recurso de casación, a pesar de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos previstos en el referido artículo 5, literal C, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, bajo el fundamento de que el referido texto no podía ser aplicado, por ser contrario a la Constitución; d. Pero el recurrente en casación, y ahora recurrente en revisión constitucional, no sólo alegó la inconstitucionalidad, sino que invocó, de manera formal y expresa, una excepción de inconstitucionalidad. En efecto, según consta en la indicada instancia, la recurrente en casación solicitó, luego de exponer la argumentación pertinente, lo siguiente: en tal virtud, os pedimos de la manera más respetuosa, DECLARAR inconstitucional el artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 431-08, del 19 de diciembre del 2008, por los motivos que se han expuesto, y en consecuencia, ADMITIR como regular y válido el presente recurso de casación, el cual ha sido interpuesto, en la forma que determina la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; e. De lo anterior resulta que, contrario a lo alegado por la recurrida, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la ahora recurrente invocó de manera formal una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 5, literal c, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; f. Dicha excepción de inconstitucionalidad debió valorarse antes de cualquier otro aspecto, incluyendo los medios de inadmisión, valoración que no fue hecha por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, ya que se

limitó a declarar inadmisible el recurso de casación; aplicando, precisamente, la norma legal objeto de la excepción de inconstitucionalidad; g. Las excepciones de inconstitucionalidad que tienen por objeto la norma pertinente o que constituye la base legal de una cuestión esencial del conflicto, como ocurrió en el presente caso, deben resolverse con prioridad a cualquier otro aspecto del proceso, ya que lo que se decide respecto a ella incide en la solución del conflicto; h. En este orden, es oportuno destacar que, en el presente caso, la recurrente en casación invocó la excepción de inconstitucionalidad con la finalidad de evitar, precisamente, que su recurso de casación fuera declarado inadmisible, en la medida que el texto cuestionado prevé una causal de inadmisibilidad, como ya indicamos anteriormente; i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución; j. La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley; k. Este tribunal considera oportuna la ocasión para explicar el contenido y el alcance del derecho a ser oído. En este orden, en materia penal este derecho supone que el imputado debe contar con una defensa técnica elegida por él o suplida por el Estado, cuando este reúna los requisitos que consagra la ley de la defensa pública. Igualmente, dicha defensa técnica debe disponer de las condiciones necesarias para ejercer de manera eficiente el derecho de defensa del imputado. En materias distintas a la penal, el derecho a ser oído supone que los abogados de las partes puedan presentar escrito de conclusiones en audiencia y depositar los mismos en la secretaría del Tribunal de que se trata y de esta forma defender los intereses de sus representados; l. Este derecho supone, además de presentar defensas orales o escritas, la posibilidad de promover los medios de pruebas que fueren pertinentes para probar los hechos imputados, materia penal, o para probar las pretensiones de las partes, materia distinta a la penal; m. Ahora bien, para este tribunal el derecho a ser oído quedaría sin contenido si las conclusiones formuladas por las partes no son respondidas por el juez apoderado del caso. Ciertamente, el ejercicio de este derecho carece de valor y de sentido, cuando el juez apoderado

del caso no responde; n. Cuando una parte invoca un derecho espera una respuesta del juez, en la cual explique las razones por la cuales acoge o rechaza sus pretensiones; o. En el presente caso, las partes tuvieron la oportunidad de invocar sus pretensiones ante el tribunal que conoció el recurso de casación; sin embargo, una de ellas, específicamente la recurrente, sólo recibió respuesta parcial a sus pretensiones; p. Ciertamente, no fue respondida la excepción de inconstitucionalidad invocada respecto del artículo 5, ordinal c, párrafo II, de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008); q. En razón de las motivaciones expuestas, procede acoger el recurso que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y devolver el presente expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de lo previsto en el artículo 54.9 de la referida Ley núm. 137-11. Según el citado texto legal: La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recuso (sic), anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó";

Considerando, que conforme a la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, en el artículo 184 se establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que en ese orden de ideas, y para lo que aquí importa, la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 54.10 que: "El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa";

Considerando, que al haber el Tribunal Constitucional anulado la sentencia núm. 156 y remitir el expediente ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera el fallo de esta jurisdicción, es decir, en estado de recibir fallo,

por lo que procede dictar una nueva decisión respecto del mismo en consonancia con lo decidido por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por ser violatorio del artículo 39 de la Constitución dominicana, ya que cierra la vía de la casación a una parte condenada injustamente;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisible por carecer de objeto;

Considerando, que sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o

pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; que, a su vez el artículo 48 establece: "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que, como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone

y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[33]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[34], y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 1 de octubre de 2014, es decir, durante el período de vigencia

33 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

34 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 1 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$2,258.400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: 1) Sandra Xiomara Serrano Féliz, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia civil núm. 2012-00159, de fecha 31 de mayo de 2012, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$500,000.00, a favor de la demandante, actual recurrida, "como

justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante"; 2) el tribunal de alzada confirmó en todas sus partes la referida decisión; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.) contra la sentencia civil núm. 2013-00160, de fecha 26 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Blas Rafael Fernández Gómez.- José Alberto Cruceta Almánzar.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alexander Antonio Frías Correa y Shirlei Melo Santana.
Abogado:	Lic. Bolívar de Jesús Aquino Jerez.
Recurrido:	Benjamín Acosta Rodríguez.
Abogado:	Dr. René Ogando Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Antonio Frías Correa y Shirlei Melo Santana, dominicanos, casados entre sí, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0880801-5 y 001-0880872-4, con elección de domicilio en la calle 3 casa núm. 8 de la manzana C, sector El Milloncito de esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00410, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. Bolívar de Jesús Aquino Jerez, abogado de la parte recurrente, Alexander Antonio Frías Correa y Shirlei Melo Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 17 de noviembre de 2017, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, abogado de la parte recurrida, Benjamín Acosta Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaurys Morales, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago incoada por Benjamín Acosta Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 068-15-01111, de fecha 11 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RESCICIÓN (sic) DE CONTRATO DE ALQUILER, COBRO DE ALQUILERES Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, intentada por el señor BENJAMÍN ACOSTA RODRÍGUEZ, en contra de los señores ALEXANDER ANTONIO FRÍAS CORREA Y SHIRLEI MELO SANTANA, mediante acto No. 918/2015, diligenciado por el Ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo Sala No. 02 del Distrito Nacional; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo acoge la indicada demanda y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, los señores ALEXANDER ANTONIO FRÍAS CORREA y SHIRLEI MELO SANTANA, a pagar a favor de la parte demandante, el señor BENJAMÍN ACOSTA RODRÍGUEZ, la suma de doscientos veintiséis mil trescientos cuarenta y cuatro 00/100 (RD$226,344.00), por concepto de 12 mensualidades de alquiler dejados de pagar de los meses de abril del 2014 hasta marzo del 2015 a razón de RD$18,862.00 cada mes, b) Condena a la parte demandada, los señores ALEXANDER ANTONIO FRÍAS CORREA y SHIRLEI MELO SANTANA, a pagar a favor de la parte demandante, el señor BENJAMÍN ACOSTA RODRÍGUEZ, las mensualidades por alquiler que se vencieren en el transcurso del presente proceso, contado desde la fecha de la demanda, hasta tanto la propietaria tome posesión de su inmueble, a razón de dieciocho mil ochocientos sesenta y dos pesos con 00/100 (RD$18,862.00) pesos mensuales, c) Declara la resiliación del contrato de alquiler, suscrito por los señores ALEXANDER ANTONIO FRÍAS CORREA, SHIRLEI MELO SANTANA, y el señor BENJAMÍN ACOSTA

RODRÍGUEZ, por incumplimiento de la inquilina en la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato, d) Ordena el desalojo inmediato de la señora los señores (sic) ALEXANDER ANTONIO FRÍAS CORREA y SHIRLEI MELO SANTANA, de la "*casa No. 08, de la calle Quinta (Antigua Manzana C), del sector El Milloncito, Distrito Nacional",* así como de cualquiera (sic) otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea. e) En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, los señores ALEXANDER ANTONIO FRÍAS CORREA y SHIRLEI MELO SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MIGUEL ANGEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión Alexander Antonio Frías Correa y Shirlei Melo Santana interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 853-2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00410, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**Primero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente Alexander Antonio Frías Correa y Shirlei Melo Santana, no obstante citación legal, mediante acto número 2705/2015, diligenciada por José Tomás Taveras Almonte Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo Sala número 2 del Distrito Nacional; **Segundo**: Ordena el Descargo puro y simple del presente recurso interpuesto por los señores Alexander Antonio Frías Correa y Shirlei Melo Santana, contra sentencia civil No. 068-15-01111 de fecha 11/09/2015, del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Benjamín Acosta Rodríguez, mediante el acto número 853/2015 de fecha 24/11/2015, diligenciado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara*

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic), según los motivos expuestos; ***Tercero****: Condena a las partes recurrentes, Alexander Antonio Frías Correa y Shirlei Melo Santana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte demandada;* ***Cuarto****: Comisiona al ministerial Antonio Acosta, alguacil de Estrado de esta Sala, para que notifique esta decisión";*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: "**Primer Medio:** Falta de base legal y **Segundo Medio:** La Tutela Judicial efectiva y la prueba legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia que dispuso el descargo puro y simple de la apelación, la cual no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el tribunal *a quo* pronunció el descargo del apelado del recurso de apelación interpuesto por Alexander Antonio Frías Correa y Shirlei Melo Santana; 2) que en el conocimiento de dicho recurso de apelación, la Corte *a qua* fijó y celebró una audiencia el 7 de abril del 2016 a solicitud del abogado del apelante y que en esta audiencia el entonces recurrente no compareció prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la demanda, que el referido tribunal pronunció el defecto y descargo solicitado por la apelada mediante la sentencia ahora impugnada luego de haber comprobado que el apelante había sido correctamente emplazado a través del acto núm. 2705-2015 por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala No. 2, del Distrito Nacional;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional

referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Alexander Antonio Frías Correa y Shirlei Melo Santana, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00410, dictada el 7 de abril del 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Alexander Antonio Frías Correa y Shirlei Melo Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. René Ogando Alcántara, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sintia Yolanda Warner Richardson.
Abogados:	Dres. César Augusto Frías Peguero y Pedro F. Larsen Gutiérrez.
Recurrida:	Martina Santana Rijo.
Abogado:	Dr. Ángel Mario Carbuccia Astacio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sintia Yolanda Warner Richardson, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 308383610, domiciliada y residente en la University avenue apartamento 2DW, Bronx, N. Y. 10453, Estados Unidos de América y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Moscoso Puello núm. 34, urbanización Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia

preparatoria núm. 219-2010 Bis, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 219-2010 (sic) de fecha 31 de marzo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2010, suscrito por los Dres. César Augusto Frías Peguero y Pedro F. Larsen Gutiérrez, abogados de la parte recurrente, Sintia Yolanda Warner Richardson, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Ángel Mario Carbuccia Astacio, abogado de la parte recurrida, Martina Santana Rijo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Sintia Yolanda Warner Richardson contra el Banco BHD, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 11 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 770-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación incoada por la señora SINTIA YOLANDA WARNER R., en contra del BANCO BHD, S. A., mediante el acto número 105-07, de fecha 16 de Agosto del año 2007, notificado por el ministerial Oscar Robertino del Giudice Knipping, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la indicada demanda y, en consecuencia: A) DECLARA LA NULIDAD de la sentencia de adjudicación número 863-01, de fecha 12 de Diciembre de 2001, dictada por esta misma Cámara Civil y Comercial, en ocasión del Procedimiento de Embargo Inmobiliario trabado por la entidad BANCO BHD, S. A., en perjuicio de la señora SINTIA YOLANDA WARNER R.; y B) Se ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís CANCELAR el Certificado de Título expedido a favor de dicha entidad bancaria y, REPONER el Certificado de Título expedido a favor de la demandante, señora SINTIA YOLANDA WARNER R., con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** CONDENA al BANCO BHD, S. A., parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del presente proceso, ordenando su distracción en provecho del Doctor CÉSAR AUGUSTO FRÍAS PEGUERO, quien hizo la afirmación correspondiente"; b) no conforme con dicha decisión, el Banco BHD, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 80-09, de fecha 24 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Gregorio Torres Spencer, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2, del municipio de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 77-2009, de fecha 29 de abril de

2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarando como buena y válida la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo hábil y en consonancia a los rigorismos procesales al día; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia aquí recurrida No. 770-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia, se rechazan las pretensiones del recurrente, BANCO BHD, S. A., por las consideraciones vertidas en la presente sentencia; **TERCERO:** Condenando a la parte recurrente, Banco BHD, S. A., al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. César Augusto Frías Peguero y Pedro F. Larsen Gutiérrez"; c) la sentencia *ut supra* indicada fue recurrida en tercería a requerimiento de Martina Santana Rijo, mediante el acto núm. 445-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, instrumentado por la ministerial Ditza Guzmán, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, motivo por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia preparatoria núm. 219-2010 Bis, de fecha 31 de marzo de 2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de tercería principal interpuesto en contra de la sentencia No. 77-2009 de fecha 29 de abril del 2009, dictada por la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue producto de una apelación en contra de la decisión No. 770-08 de fecha 11 de diciembre del 2008, dictada por la Cámara Civil del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por estar en consonancia con las disposiciones procedimentales que rigen la materia y habérsele intentado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ORDENA la FUSIÓN del Recurso de Impugnación (Le Contredit) con el conocimiento del Recurso de Tercería por convenir a la economía procesal y a la administración de Justicia; **TERCERO:** DESESTIMA la solicitud de sobreseimiento planteada por la recurrida, SINTIA YOLANDA WARNER RICHARDSON, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión y a la vez ORDENA que*

la parte más diligente promueva fijación de una nueva audiencia para los fines correspondientes; ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas entre las partes"*;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación de la ley 491-08, que modifica algunos artículos de la ley 3726 que instituye el recurso de casación";

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente, que: a) Sintia Yolanda Warner Richardson, apoderó la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el Banco BHD, S. A., que fue acogida declarando la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 863-01, de fecha 12 de diciembre de 2001, dictada por esa misma Cámara Civil y Comercial, en ocasión del Procedimiento de embargo inmobiliario trabado por la entonces demandada, en perjuicio de Sintia Yolanda Warner Richardson; b) no conforme con dicha decisión, el Banco BHD, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, siendo apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; c) posteriormente Martina Santana Rijo, hoy recurrida, interpuso un recurso de tercería, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que ordenó la fusión del recurso de impugnación *le contredit* que fuera interpuesto por las partes instanciadas contra la misma sentencia, decidiendo la alzada el rechazo de las pretensiones de la recurrida, hoy recurrente, tendentes a que se ordenara el sobreseimiento del recurso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida un recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 77-2009, disponiendo además, que la parte más diligente promoviera la fijación de una nueva audiencia;

Considerando, que por convenir a la solución que se dará al caso, es necesario resaltar que el sistema de registros públicos de nuestra institución, permite advertir que: a) como consecuencia del recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 913, de fecha

19 de septiembre de 2012, que casó la sentencia núm. 77-2009, dictada el 29 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; b) posteriormente la jurisdicción de alzada, como tribunal de envío, dictó el 13 de noviembre de 2013 la sentencia núm. 593, que acoge el recurso, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y por el efecto devolutivo de la apelación rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Sintia Yolanda Warner Richardson; c) la indicada sentencia fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por las Salas Reunidas, mediante la sentencia núm. 75, de fecha 10 de junio de 2015;

Considerando, que al decidirse el fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, como expresáramos más arriba, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina que está siendo dirigido contra la sentencia preparatoria núm. 219-2010 Bis, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, toda vez que resultaría inoperante estatuir respecto a la sentencia que rechaza un planteamiento de sobreseimiento y a la vez ordena la fusión de recursos y fija audiencia para una próxima fecha, en razón de que su objeto ha desaparecido por efecto de la decisión dictada sobre el fondo de la demanda original, que constituyó la causa del sobreseimiento planteado y medidas fijadas, en virtud de lo cual no ha lugar estatuir sobre el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Sintia Yolanda Warner Richardson, contra la sentencia preparatoria núm. 219-2010 Bis, de fecha 31 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Blas Rafael Fernández Gómez.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juris-Empresa, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Cedeño J.
Recurrido:	Dealers Trading, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Moscoso Germosén.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juris-Empresa, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Víctor Livio Cedeño J., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168448-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 145, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J., abogado de la parte recurrente, Juris-Empresa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Héctor Moscoso Germosén, abogado de la parte recurrida, Dealers Trading, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que del estudio de la documentación que conforma el expediente se revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es la impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Contradicción en el Dispositivo y Fallo *Ultrapetita*; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315, del Código Civil";

Considerando, que previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, aplicable en la especie, dispone que: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (...)";

Considerando, que del estudio del expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia auténtica de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión que adopta esta sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juris-Empresa, S. A., contra la sentencia civil núm. 145, dictada el 28 de febrero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria Inc.
Abogados:	Licdos. Leoncio Peguero, Yon Rober Reynoso y Licda. Mercedes Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria Inc., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la calle Monseñor de Meriño núm. 8, Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, debidamente representada por su gerente general Leonardo Santana, dominicano, casado, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0012196-3, con domicilio en la misma entidad, contra la sentencia núm. 00081-2011, de fecha 31

de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia No. 00081-2011 del 31 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. Leoncio Peguero, Mercedes Peralta y Yon Rober Reynoso, abogados que actúan en representación de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 3184, dictada el 21 de noviembre de 2011, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: "Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Alcaldía Municipal de Cotui y Fausto Antonio Santos Monegro, en el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 31 de marzo de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una acción constitucional de amparo intentada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2009, contra la Alcaldía Municipal de Cotuí, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 31 de marzo de 2011, la sentencia núm. 00081-2011, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"*ÚNICO*: DECLARA inadmisible la presente acción en Amparo, intentada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA INC., en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTUÍ y el DR. FAUSTO ANTONIO SANTOS MONEGRO, por las razones antes expuestas"*;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de motivos; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Violación a los artículos 43, 47, 50, 51, 72, 74 en los incisos 1 y 4, de la Constitución de la República y Artículo 2 de la Ley 437-06 sobre acción de amparo";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 00081-2011, dictada en fecha 31 de marzo de 2011, por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia "para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales", estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Titulo XV, Capítulo II, que: "La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias";

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización

y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común";

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado que si antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulga una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuye competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez

de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el organo competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, contra la sentencia en materia de amparo núm. 00081-2011, dictada en fecha 31 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura transcrito en la presente sentencia; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero**: Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Blas Rafael Fernández Gómez.- José Alberto Cruceta Almánzar.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 6 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Distrital de Cabarete.
Abogado:	Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez.
Recurrida:	Asociación para el Desarrollo de Cabarete.
Abogado:	Lic. Víctor Horacio Mena Graveley.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Cabarete, debidamente representada por el síndico de ese distrito municipal, Gabriel Antonio Mora Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0009028-6, domiciliado y residente en el Callejón de la Loma calle principal, casa núm. 165, del distrito municipal de Cabarete, provincia Puerto Plata, contra la sentencia

núm. 00264-2011, de fecha 6 de abril de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia No. 00264-2011 del 06 de abril del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril 2011, suscrito por el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, abogado que actúa en representación de la parte recurrente, Junta Distrital de Cabarete y Gabriel Antonio Mora Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 13 de mayo de 2011, suscrito por el Lcdo. Víctor Horacio Mena Graveley, abogado de la parte recurrida, Asociación para el Desarrollo de Cabarete;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una acción constitucional de amparo intentada por la Asociación para el Desarrollo de Cabarete (ADECA), mediante instancia de fecha 9 de marzo de 2011, contra la Junta Distrital de Cabarete, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 6 de abril de 2011, la sentencia núm. 00264-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO**: Rechaza el fin de in admisión (sic) propuesto por la parte impetrada, Junta Distrital de Cabarete, por los motivos expresados en el cuerpo de la misma sentencia; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida, la presente acción en Amparo, por ser conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente acción y en consecuencia, ordena a la Junta Distrital de Cabarete, rendir la (sic) toda la información pública requerida por la ahora impetrante, Asociación para el Desarrollo de Cabarete (ADECA), en fecha 12 de enero del año 2011 la cual se describe más arriba en esta misma decisión, para lo cual le concede un plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Impone a la Junta Distrital de Cabarete un Astreinte de sólo Dos mil Pesos Dominicanos (RD$2,000.00), por cada día dejado de transcurrir sin dar cumplimiento a lo que esta decisión le ordena una vez haya transcurrido el plazo concedido para ello; **QUINTO**: Declara el presente proceso libre de costas; **SEXTO**: Rechaza los demás aspectos de la presente acción, por los motivos expresados en el cuerpo de la misma sentencia"*;

Considerando, que la parte recurrente no detalla los medios de casación en fundamento de su recurso, sin embargo se encuentran desarrollados en el contenido de su memorial;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Cabarete y Gabriel Antonio Mora Ramírez, contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 00264-2011, dictada en fecha 6 de abril

de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia "para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales", estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Titulo XV, Capítulo II, que: "La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias";

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común";

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las

leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Cabarete, debidamente representada por Gabriel Antonio Mora Ramírez, síndico del distrito municipal de Cabarete, contra la sentencia en materia de amparo núm. 00264-2011, dictada en fecha 6 de abril de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito en la presente sentencia; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal

Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero**: Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilton Alfredo Marte Marmolejos y Marta Regina Marmolejos Mota.
Abogado:	Lic. Adolfo de Jesús Gil Genao.
Recurrido:	Julio César Acosta Ureña.
Abogados:	Licdos. Aurelio de Jesús Lora Acosta, Eudhi Antonio Ramírez Acosta y Ernesto Porfirio Veras Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Alfredo Marte Marmolejos y Marta Regina Marmolejos Mota, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081780-2 y 047-0162524-8, respectivamente domiciliados y residentes en la avenida Pedro A. Rivera en la ciudad de La Vega, contra la sentencia

civil núm. 214-16-SSEN-00072, dictada el 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Aurelio de Jesús Lora Acosta y Ernesto Porfirio Veras Abreu, abogados de la parte recurrida, Julio César Acosta Ureña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. Adolfo de Jesús Gil Genao, abogado de la parte recurrente, Wilton Alfredo Marte Marmolejos y Marta Regina Marmolejos Mota, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2016, suscrito por los Lcdos. Aurelio de Jesús Lora Acosta, Eudhi Antonio Ramírez Acosta y Ernesto Porfirio Veras Abreu, abogados de la parte recurrida, Julio César Acosta Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Julio César Acosta Ureña, contra Wilton Alfredo Marte Marmolejos y Marta Regina Marmolejos Mota, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 924, de fecha 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ratifica el defecto pronunciado en fecha 30 de enero del año 2014, en perjuicio de los señores WILTON ALFREDO MARTE MARMOLEJOS Y MARTHA MARMOLEJOS, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO**: declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios hecha por el señor JULIO CÉSAR ACOSTA UREÑA, en perjuicio de los señores WILTON ALFREDO MARTE MARMOLEJOS Y MARTHA MARMOLEJOS, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO**: en cuanto al fondo la rechaza, por falta de pruebas; **CUARTO**: compensa las costas; **QUINTO**: Comisiona al ministerial CARLOS RODRÍGUEZ RAMOS, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Julio César Acosta Ureña, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 281, de fecha 5 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Rodríguez Ramos, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 29 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00072, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: en cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación*

en consecuencia la corte por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 924 de fecha 30 de junio del año 2014, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Julio César Acosta Ureña, en contra de los señores Wilton Alfredo Marte Marmolejos y la señora Martha Marmolejos Gregorio de Jesús Paniagua Reyes por las razones expuestas en la sentencia; ***SEGUNDO****: condena a los recurridos señores Wilton Alfredo Marte Marmolejos y la señora Martha Marmolejos, al pago de la cantidad de RD$400,000.00, mil pesos a favor del recurrente señor Julio César Acosta Ureña;* ***TERCERO****: fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma acordada en la presente sentencia, interés desvenado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de la indemnización complementaria;* ***CUARTO****: condena a las partes recurridas señores Wilton Alfredo Marte Marmolejos y la señora Martha Marmolejos al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Aurelio de Js. Lora Acosta, Eudhi Antonio Ramírez Acosta y Ernesto Porfirio Veras Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y falta de base legal por violación a los artículos 6 y 69 de la Constitución dominicana, artículo 141 del Código Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio**: Falta de base legal, desnaturalización de la prueba y fallo *ultra petita*";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, limitándose a plantear la inadmisibilidad sin precisar los fundamentos de tal pedimento, en consecuencia el mismo deviene en imponderable;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinará si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de junio de 2016, durante la vigencia de la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso* (…)";

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias

estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone

y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[35]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[36], y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido

35 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

36 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue modificada la decisión de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Julio César Acosta Ureña contra Wilton Alfredo Marte Marmolejos y Marta Regina Marmolejos Mota, condenando la corte a estos últimos al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), más un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual de dicha suma a favor del demandante original, a partir de la demanda introductiva de instancia; que desde la fecha de la emisión de la sentencia de la Corte *a qua*, a saber, el 29 de abril de 2016, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de ciento noventa y dos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$192,000.00) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a quinientos noventa y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$592,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Wilton Alfredo Marte Marmolejos y Marta Regina Marmolejos Mota, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00072, dictada el 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús De la Cruz García.
Abogado:	Lic. Francisco Borgen Rodríguez.
Recurrido:	Robert Emmanuel Peña Vargas.
Abogado:	Lic. Robert Emmanuel Peña Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús de la Cruz García, dominicano, casado, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0061983-6, domiciliado y residente en la calle Principal, carretera Bandera Cenoví, del distrito municipal Bomba de Cenoví, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 061-2016, de fecha 8 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de agosto de 2016, suscrito por el Lcdo. Francisco Borgen Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Jesús de la Cruz García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de septiembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Robert Emmanuel Peña Vargas, actuando en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda civil en validez y cobro de hipoteca judicial provisional incoada por Robert Emmanuel Peña Vargas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 00244-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el

siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Jesús de la Cruz García, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: En cuanto la forma, declara buena y valida la presente demanda civil en validez y cobro de hipoteca judicial provisional intentada por Robert Emmanuel Peña Vargas en contra de Jesús de la Cruz García, mediante acto marcado con el núm. 24-2015 de fecha cinco (05) del mes de mayo del año 2015, del Ministerial Yan Carlos Burgos de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **TERCERO**: Condena al señor Jesús de la Cruz García a pagar la suma de seiscientos cuatro mil pesos dominicanos (RD$604,000.00) a favor de Robert Emmanuel Peña Vargas, por los motivos expuestos; **CUARTO**: Válida la hipoteca judicial provisional, inscrita fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por ante Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, por Robert Emmanuel Peña Vargas, sobre el siguiente inmueble: 'Una porción de terreno con un área de cuatrocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (454.02 MT2), ubicado dentro de la parcela No. 316222915914, amparado por la matrícula identificada con el No. 1900028468 propiedad del señor Jesús de la Cruz García, en hipoteca definitiva'; **QUINTO**: Ordena a la Registradora de Títulos correspondiente a realizar las anotaciones de lugar; **SEXTO**: Rechaza la solicitud de condenación al pago de los intereses legales y de la ejecución provisional de la sentencia por los motivos expuestos; **SÉPTIMO**: Condena a Jesús de la Cruz García al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Robert E. Peña Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO**: Comisiona al Ministerial Yan Carlos Burgos de la Cruz, alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la sentencia a intervenir; b) no conforme con dicha decisión, Jesús de la Cruz García interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 529-2015, de fecha 9 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 8 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 061-16, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, señor JESÚS DE LA CRUZ GARCÍA, por falta de concluir; **SEGUNDO**: Ordena el descargo puro y*

simple del recurso de apelación a favor del señor ROBERT EMMANUEL PEÑA VARGAS, interpuesto por el señor JESÚS DE LA CRUZ GARCÍA, en contra de la sentencia civil marcada con el número 00244-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; ***TERCERO****: Condena al señor JESÚS DE LA CRUZ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ROBERT EMMANUEL PEÑA VARGAS, abogada (sic) que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***CUARTO****: Comisiona al ministerial Gil Rosario Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 69 numeral 3 y 10 de la Constitución de la República; y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Vicio de falta legal; **Tercer Medio**: Sentencia contradictoria";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, además que, la parte recurrente ha propuesto medios y documentos nuevos en casación;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta innecesario examinar dicho medio;

Considerando, que en efecto, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) el tribunal *a qua* pronunció el descargo puro y simple del recurrido del

recurso de apelación interpuesto por Jesús de la Cruz García; 2) en el conocimiento de dicho recurso de apelación la Corte *a qua* fijó y celebró una audiencia el 25 de agosto del 2015 a solicitud del abogado del apelante, decidiendo la Corte aplazar dicha audiencia para el día 22 de septiembre del año 2015, para que la parte recurrida regularizara el acto de avenir, audiencia que resultó aplazada para el día 4 de noviembre del año 2015, en la que la corte *a qua* ordenó dar cumplimiento a la sentencia *in voce* de fecha 25 de agosto del 2015, fijando la próxima audiencia para el 9 de diciembre del año 2015, audiencia a la que compareció únicamente la parte recurrida, quien prevaliéndose de dicha situación solicitó el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple del recurso; que el referido tribunal pronunció el defecto y descargo solicitado por la parte apelada mediante la sentencia ahora impugnada, luego de haber comprobado que el apelante había sido correctamente emplazado mediante el acto núm. 1308-2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones del recurso, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre que se cumplan en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y, c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; que verificados estos hechos el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como

quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que en atención a las circunstancias referidas, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su rol casacional, declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no por los motivos que sustentaron la inadmisibilidad planteada por el recurrido, sino por los que han sido suplido de oficio por esta Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65 literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jesús de la Cruz García contra la sentencia civil núm. 061-16, dictada el 8 de marzo del 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Rivera Representaciones MRR, S. R. L.
Abogados:	Licda. Mercedes Arelis Castillo, Lic. José Leonardo Martínez Hoepelman y Dr. Marcos Aníbal Rivera Torres.
Recurrido:	Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.
Abogados:	Licda. María B. Paula, Licdos. Leonardo Paniagua Merán y José Luis Gambín Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Rivera Representaciones MRR, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 95 de esta ciudad, debidamente

representada por Facundo Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020225-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00166, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mercedes Arelis Castillo, por sí y por José Leonardo Martínez Hoepelman, abogados de la parte recurrente, Marcos Rivera Representaciones MRR, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María B. Paula, por sí y por Leonardo Paniagua Merán y José Luis Gambín Arias, abogados de la parte recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. José Leonardo Martínez Hoepelman y el Dr. Marcos Aníbal Rivera Torres, abogados de la parte recurrente, Marcos Rivera Representaciones MRR, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Leonardo Paniagua Merán y José Luis Gambín Arias, abogados de la parte recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Despacho Portuarios Hispaniola, S. A. S., contra Marcos Riviera Representaciones MRR, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 564, de fecha 1 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dinero, incoada por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., y el señor Máximo T. Tavárez, de generales que constan, en contra de la entidad Marcos Rivera Representaciones MRR, S. R. L., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo**: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero**: Condena al demandante, entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los abogados concluyentes, doctor Marcos A. Rivera Torres y los licenciados José L. Martínez Hoepelman y Paola Silverio Henríquez, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) no conforme con dicha decisión, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1123-15, de fecha 29 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00166, de fecha 29 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad Marcos Rivera Representaciones, MRR, S. R. L., por falta de comparecer a concluir; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia ACOGE la demanda en cobro de pesos interpuesta la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., en contra de la entidad Marcos Rivera Representaciones MRR, S. R. L., mediante acto No. 714/14, de fecha 26/09/2015, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, de estrado de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la entidad Marcos Rivera Representaciones MRR, S. R. L., a pagar a favor de la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., la suma de Un Millón Trescientos Setenta Mil, Setecientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con 05/100 (RD$1,370,757.05), más el pago de un interés respecto del monto debido fijado en un quince (15%) por ciento anual, contado a partir de la demanda original; **CUARTO**: CONDENA a la parte demandad, entidad Marcos Rivera Representaciones MRR, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, en beneficio del abogado de la parte demandante, Licdos. José Luis Gambín Arias y Leonardo Paniagua Merán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial entidad William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone el siguiente medio de casación: "Único Medio: Contradicción de motivos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo y en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud

de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley"[37]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[38], y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 21 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

37 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

38 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., interpuso una demanda en cobro de dinero contra Marcos Rivera Representaciones MRR, S. R. L., que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, sentencia que fue recurrida en apelación, siendo acogido el recurso por el tribunal *a quo*, que por vía de consecuencia acogió la demanda original y condenó a la entonces recurrida, actual recurrente, a pagarle a Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., la suma de un millón trescientos setenta mil, setecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 05/100 (RD$1,370,757.05), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un quince por ciento (15 %) anual, contados a partir de la demanda original; que desde la fecha de la demanda, a saber, el 26 de septiembre de 2014, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, 21 de noviembre de 2016, se generó un total de cuatrocientos once mil doscientos veintisiete pesos dominicanos con 11/100 (RD$411,227.11) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a un millón setecientos ochenta y un mil novecientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 16/100 (RD$1,781,984.16); que evidentemente, dicha cantidad

no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Marcos Rivera Representaciones MRR, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00166, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Leonardo Paniagua Merán y José Luis Gambín Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Tejeda Castillo.
Abogados:	Licdos. Bartolomé Pujals y Jaime L. Rodríguez.
Recurrido:	Luis Andújar.
Abogado:	Dr. Melvin G. Moreta Miniño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Tejeda Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0020458-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01247, dictada el 14 de noviembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida, Luis Andújar;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Bartolomé Pujals y Jaime L. Rodríguez, abogados de la parte recurrente José Luis Tejeda Castillo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida, Luis Andújar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato de alquileres y desalojo, incoada por Luis Andújar, contra José Luis Tejeda Castillo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm.

064-SSEN-2016-00094, de fecha 22 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Acoge la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquileres, y desalojo, interpuesto por el doctor Melvin G. Moreta Miniño, abogado que actúa en representación del señor Luis Andújar, mediante acto número 399-15, instrumentado en fecha 27/10/2015, por el ministerial Jesús Joaquín Almonte, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacioanal (sic); en contra del señor José Luis Tejeda Castillo; en consecuencia, ordena la resiliación del contrato de alquiler suscrito por el señor Luis Andújar y el señor José Luis Tejeda Castillo, en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), legalizado por el doctor Juan Pablo López Cornielle, notario público de los del Distrito Nacional; por las razones expuestas en la parte motivacional de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Condena al señor José Luis Tejeda Castillo, al pago de la suma de veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00) (sic), a favor del señor Luis Andújar, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a razón de doce mil pesos dominicanos (RD$12,000.00), por cada mes, correspondiente a los meses de: enero a julio del año 2014, y agosto a octubre del año 2015, reclamado por la parte demandante, sin perjuicio de los meses vencidos y por vencer en el curso del procedimiento; **TERCERO**: Ordena el desalojo del señor José Luis Tejeda Castillo y/o cualquier persona que ocupe a cualquier título el inmueble ubicado en la calle Cul de Sac, segunda número 7- atrás, sector La Aurora, Kilómetro 7 de la carretera Sánchez, de este Distrito Nacional; **CUARTO**: Rechaza las pretensiones de la parte demandante, tendente a que sea ordenada la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **QUINTO**: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el oficial público actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la ley 133-11, orgánica del Ministerio Público; **SEXTO**: Ordena al Ministerio Público, proceder a otorgar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la presente sentencia, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SÉPTIMO**: Condena al señor José Luis Tejeda Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del doctor

Melvin G. Moreta Miniño, abogado, que afirma haberlas avanzado"; b) no conforme con dicha decisión, José Luis Tejeda Castillo, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1752-2016, de fecha 25 de mayo de 2016, del ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de noviembre de 2016, la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01247, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO****: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por el señor José Luis Tejeda Castillo, en contra de la sentencia número 064-SSEN-2016-00094, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Luis Andújar, mediante el acto número 1752/2016, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza el mismo, y en consecuencia, confirma la indicada sentencia, atendiendo a los motivos expuestpos (sic) en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado;* ***SEGUNDO****: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público";*

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación a la ley";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 6, de la Ley núm. 3726-53, del 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en lo concerniente a la excepción de nulidad invocada, es menester indicar, que si bien es cierto que el estudio del acto de emplazamiento relativo al recurso de casación que nos ocupa marcado con el núm. 5027-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que el ministerial actuante hizo constar haberse trasladado "a la avenida Independencia No. 201, edificio Buenaventura, apartamento 201, sector de Gazcue (sic), Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tienen (sic) su domicilio procesal, como abogado representante del señor Luis Andújar, el Dr. Melvin Moreta Miniño (…)", sin que conste en el indicado acto que se haya trasladado al domicilio del recurridos tal y como alega la parte recurrida, no es menos cierto que el examen de las piezas que integran el expediente revelan que la parte demandante original, actual recurrido, constituyó abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, "no hay nulidad sin agravios", y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, el indicado artículo 6, de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el citado acto de emplazamiento y produzca oportunamente sus medios de defensa, el cual se evidencia que no fue violado al haberse obtenido la finalidad perseguida; en consecuencia, la excepción de nulidad invocada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujeto al control oficioso;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 28 de diciembre de 2016, durante la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso* (…)";

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica

derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[39]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[40], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido,

39 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

40 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua,* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente que la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado mediante la cual se acogió la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por Luis Andújar contra José Luis Tejeda Castillo, condenando al demandado al pago de ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$120,000.00); b. la corte *a qua* confirmó dicha decisión; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Luis Tejeda Castillo, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01247, dictada el 14 de noviembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a José Luis Tejeda Castillo, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deconalva, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa Ferreira y Antonio A. Langa A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deconalva, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Luperón núm. 44 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Francisco Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1156843-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 036, de fecha 11 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2004, suscrito por los Lcdos. Fernando Langa Ferreira y Antonio A. Langa A., abogados de la parte recurrente, Deconalva, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 2650-2012, dictada el 2 de marzo de 2012, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: "Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida América de Ingeniería y Construcción, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Deconalva, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 2003; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hirohito Reyes, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a

esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por América de Ingeniería y Construcciones, S. A., contra Deconalva, S. A., la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2002, la sentencia núm. 531-98-3668, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se condena a la compañía DECONALVA, S. A., al pago, en favor de la razón social AMÉRICA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S. A., de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$1,462,443.00); **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el embargo retentivo trabado mediante acto No. 817-98 de fecha 9 de julio de 1998, en manos del Estado Dominicano, a través del Procurador General de la República, Tesorero General de la República Dominicana, Colector No. 2, Dirección General de Impuestos Internos y de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, en contra de la compañía DECONALVA, S. A.; **TERCERO:** Se ordena que los diversos valores y efectos mobiliarios que el Estado Dominicano, a través de la OFICINA COORDINADORA Y FISCALIZADORA DE OBRAS DEL ESTADO, reconozca adeudar o fueren juzgados adeudar o detentar por cuenta de la compañía DECONALVA, S. A., sean pagados o entregados por él en manos de la compañía AMERICANA (sic) DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto del crédito principal y sus accesorios; **CUARTO:** Se ordena que los diversos valores y efectos mobiliarios que el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, S. A., BANCO BHD, BANCO METROPOLITANO, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DEL PROGRESO, BANCO GERENCIAL Y FIDUCIARIO, BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO OSAKA, S. A., CITIBANK, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO (BANCRÉDITO), BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), reconozcan adeudar o fueren juzgados adeudar o detentar por cuenta de la compañía DECONALVA, S. A., sean pagados o entregados por él en manos de la compañía AMÉRICA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S. A.,

en deducción y hasta la concurrencia del monto del crédito principal y sus accesorios; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra esta pueda interponerse; **SEXTO:** Se condena a la compañía DECONALVA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. PAVEL GERMÁN BODDEN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión, Deconalva, S. A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 750, de fecha 27 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 036, de fecha 11 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social DECONALVA, S. A., contra la sentencia No. 531-98-3968, de fecha 30 de agosto del año 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley, en cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos enunciados precedentemente, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente razón social DECONALVA, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. PAVEL GERMÁN Y DR. MARIANO GERMÁN, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "Violación al derecho de defensa. Violación al principio contradictorio de los procesos judiciales. Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Antonio A. Langa A., Deconalva, S. A., depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el inventario de fecha 30 de diciembre de 2004, al que anexa el documento denominado "recibo de pago y finiquito legal", suscrito por América de Ingeniería y Construcción, S. A. (AINCO), en fecha 16 de noviembre de 2004, legalizadas

las firmas por la Lcda. Gisela María Ramos Báez, notario público de los del número del Distrito Nacional, cuyo contenido es el siguiente: "(…) DECLARA haber recibido conforme, a su entera satisfacción y mediante Cheque No. 722 de fecha 15 de noviembre del 2004, la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos Oro (sic) (RD$1,200,000.00), por concepto de pago total y definitivo de las condenaciones contenidas en la Sentencia Civil No. 531-98-3968 dictada por la Sala 6 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de agosto del 2002, ratificada mediante la Sentencia Civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de diciembre del 2003; en consecuencia, una vez canjeado sin reservas el indicado cheque, OTORGA formal y expreso recibo de pago, descargo y finiquito legal a favor de DECONALVA, S. A. por la indicada suma y concepto, haciendo constar que, en ocasión de las indicadas sentencias y frente a DECONALVA, S. A. no existe ninguna suma o valor pendiente de reclamación; (…) En ese mismo sentido, y en ocasión del pago descrito precedentemente, América de Ingeniería y Construcción, C. por A. (AINCO) AUTORIZA formal y expresamente a: (…) DEJAR sin efecto, pura y simplemente, del embargo retentivo u oposición notificada en perjuicio de DECONALVA, S. A., mediante Acto No. 817/298 (sic) de fecha 9 de julio del 1998; en consecuencia, AUTORIZA al Estado Dominicano, a través de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado a disponer de los fondos embargados, LIBERÁNDOLO de toda responsabilidad derivada de la entrega de los mismos";

Considerando, que asimismo consta depositado el documento denominado "Recibo de Pago y Finiquito Legal" suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel M. Germán Bodden, en fecha 16 de noviembre de 2004, legalizadas las firmas por la Lcda. Gisela María Ramos Báez, notario público de los del número del Distrito Nacional, cuyo contenido es el siguiente: "DECLARA haber recibido conforme, a su entera satisfacción y mediante Cheque No. 726 de fecha 15 de noviembre del 2004, la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (sic) (RD$200,000.00), por concepto de pago total y definitivo de los gastos legales y costas del procedimiento ordenadas a nuestro favor conforme la Sentencia Civil No. 531-98-3968 dictada por la Sala 6 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de agosto del 2002, ratificada mediante la Sentencia Civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de diciembre del 2003; en consecuencia, una vez canjeado sin reservas el indicado cheque, OTORGA formal y expreso recibo de pago, descargo y finiquito legal a favor de DECONALVA, S. A., por la indicada suma y concepto, haciendo constar que, en ocasión de las indicadas sentencias y frente a DECONALVA, S. A. no existe ninguna suma o valor pendiente de reclamación";

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés de las partes en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, puesto que no hay constancia a la fecha actual de que los cheques mencionados no hayan sido canjeados exitosamente.

Por tales motivos, **Primero**: Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento del recurso de casación interpuesto por Deconalva, S. A., contra la sentencia civil núm. 036, de fecha 11 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virgilio Ezequiel Vargas Almonte.
Abogados:	Dr. Rafael O. Helena Regalado, Licdos. Manuel Escoto Minaya, Antonio Alberto Silvestre y José Rafael Helena Rodríguez.
Recurrida:	Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., (Egehaina).
Abogados:	Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Licdas. Nurys Peña Ramírez e Ingrecid Vidal Ricourt.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Ezequiel Vargas Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0966546-3, domiciliado y residente en la calle Ángel Severo Cabral núm. 54, ensanche Paraíso de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 872-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Rafael O. Helena Regalado y los Lcdos. Manuel Escoto Minaya, Antonio Alberto Silvestre y José Rafael Helena Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Virgilio Ezequiel Vargas Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 17 de enero de 2013, suscrito por los Lcdos. Reynaldo Ramos Morel, Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Nurys Peña Ramírez e Ingrecid Vidal Ricourt, abogados de la parte recurrida, Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., (EGE HAINA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en revocación de ordenanza y levantamiento de embargo retentivo, incoada por la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., (EGE HAINA), contra Virgilio Ezequiel Vargas Almonte, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0718-23, de fecha 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada señor Virgilio Ezequiel Vargas Almonte, por no comparecer; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A., (Ege-Haina) y en consecuencia REVOCA la ordenanza No. 038-2012-00047 judicial de fecha 16 de marzo de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia se ordena el levantamiento del Embargo Retentivo realizado mediante acto No. 216/2012 de fecha 30 de marzo del 2012, del ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco BHD, Scotiabank, Banco Dominicano del Progreso, Banco León, Banco Central de la República Dominicana, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Santa Cruz, Banco Caribe, Banco Promérica, Bank of América, Tesorería Nacional de la República, Ministerio de Hacienda, Empresa Distribuidora de Electricidad Edesur, Empresa Distribuidora de Electricidad Edeste, Corporación Dominicana de Empresas Estatales CDEE, y ordena a dichas entidades a pagar en manos de la Empresa

Generadora de Electricidad Haina, S.A., (EGE-HAINA), los valores que hayan sido retenidos a causa del indicado embargo; **TERCERO**: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO**: Condena a la parte demanda, Virgilio Ezequiel Vargas Almonte, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante Reynaldo Ramos Morel, Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Nurys Peña Ramírez e Ingrid (sic) Vidal Ricourt, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza. Es justicia"; b) no conforme con dicha decisión Virgilio Ezequiel Vargas Almonte, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 728-2012, de fecha 03 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 872-2012, fecha 14 de abril noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, el señor VIRGILIO EZEQUIEL VARGAS ALMONTE, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S. A., (EGE-HAINA), del recurso de apelación interpuesto por el señor VIRGILIO EZEQUIEL VARGAS ALMONTE, mediante acto No. 728/2012, de fecha 03 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Ordenanza civil No. 0718-12, relativa al expediente No. 504-12-0686, de fecha 12 de julio de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la apelante, señor VIRGILIO EZEQUIEL VARGAS ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Lcdos. REYNALDO RAMOS MOREL, OLIVO ANDRÉS RODRÍGUEZ HUERTAS, NURYS PEÑA RAMÍREZ e INCEGRID VIDAL RICOURT, abogados, quienes así lo han*

solicitado; ***CUARTO****: COMISIONA al ministerial ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: **Primer Medio**: Violación a la norma; **Segundo Medio**: Sentencia *ultra petita*"

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia que dispuso el descargo puro y simple de la apelación, la cual no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el tribunal *a quo* pronunció el descargo del apelado del recurso de apelación interpuesto por Virgilio Ezequiel Vargas Almonte; 2) que en el conocimiento de dicho recurso de apelación la Corte *a qua* fijó y celebró una audiencia el 9 de octubre del 2012 a solicitud del abogado del apelante y que en esta audiencia el entonces recurrente no compareció, prevaliéndose de dicha situación la parte recurrida solicitó el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la demanda, que el referido tribunal pronunció el defecto y el descargo solicitado por la apelada mediante la sentencia ahora impugnada luego de haber comprobado que la regularidad del emplazamiento, mediante el acto núm. 888-2012 por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Virgilio Ezequiel Vargas Almonte, contra la sentencia civil núm. 872-2012, dictada el 14 de noviembre del 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Virgilio Ezequiel Vargas Almonte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Reynaldo Ramos Morel, Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Nurys Peña Ramírez e Incegrid Vidal Ricourt, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, del 26 de julio de 2011.
Materia:	Amparo.
Recurrente:	Paola María Reyes Martínez.
Abogados:	Lic. Amaury Germán Martínez Báez, Dres. José Carlos González y Carlos Manuel Ciriaco González.
Recurrida:	Verania Ester Suero Silverio.
Abogado:	Lic. Obdulio Antonio Placido Payero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paola María Reyes Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0526428-1, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia en materia de amparo núm. 00380-2011, de fecha 26 de julio de 2011, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Paola María Reyes Martínez, contra la sentencia civil No. 312-11-00355 de fecha 26 de julio del 2011, dictada por el Tribunal de Niño, Niña y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de agosto de 2011, suscrito por el Lcdo. Amaury Germán Martínez Báez, y los Dres. José Carlos González y Carlos Manuel Ciriaco González, abogados que actúan en representación de la parte recurrente, Paola María Reyes Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de agosto de 2011, suscrito por el Lcdo. Obdulio Antonio Placido Payero, abogado de la parte recurrida, Verania Ester Suero Silverio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una acción constitucional de amparo intentada por Vernania Ester Suero Silverio, mediante instancia de fecha 19 de julio de 2011, contra Paola María Reyes, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 26 de julio de 2011, la sentencia núm. 00380-2011, ahora recurrida en casación cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO**: Se acoge como buena y válida la demanda en recurso de amparo (*sic*), incoada por la señora VERANIA ESTER SUERO SILVERIO, en representación del SEÑOR ÁNGEL FÉLIX CASTILLO SUERO, en contra de PAOLA MARÍA REYES, en relación al niño LUIS ÁNGEL CASTILLO REYES, de cuatro (4) años de edad, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo ordena a la señora PAOLA MARÍA REYES, la entrega inmediata del menor LUIS ÁNGEL CASTILLO REYES, a la señora VERANIA ESTER SUERO SILVERIO, a los fines de que esta última pueda ejercer la guarda que le ha sido confiada; **SEGUNDO**: Se compensan las costas"*;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: contradicción o falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Paola María Reyes Martínez, contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 00380-2011, dictada en fecha 26 de julio de 2011, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia "para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales", estableciendo además en la tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Titulo XV, Capítulo II, que: "La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias";

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común";

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de

la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es evidente que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta sala no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Paola María Reyes Martínez, contra la sentencia en materia de amparo núm. 00380-2011, dictada en fecha 26 de julio de 2011, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito en la presente sentencia; **Segundo**: Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero**: Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 48

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deconalva, S. A.
Abogados:	Licdos. Emilio Belén, Francisco Álvarez Aquino, Julio César Camejo Castillo, Federico A. Pinchinat Torres y Dr. Luis Pancracio Ramón Salcedo.
Recurrida:	Inmobiliaria Aneto, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Solano Juliao, Julio Andrés Navarro Trabous y Licda. Cedema Esther Sosa Escorbes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deconalva, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Jesús Paviell Lucas Arvelo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1892603-9, domiciliado y residente en

la calle Fontanes Blu, Kilómetro 7, sector Los Ríos de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 64, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emilio Belén por sí y por los Lcdos. Francisco Álvarez Aquino y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrente, Deconalva, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Cedema Esther Sosa Escorbes, por sí y por los Lcdos. Carlos Manuel Solano Juliao, Julio Andrés Navarro Trabous, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Aneto, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Luis Pancracio Ramón Salcedo y los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Francisco Álvarez Aquino y Federico A. Pinchinat Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Carlos Manuel Solano Juliao, Julio Andrés Navarro Trabous y la Lcda. Cedema Esther Sosa Escorbores, Inmobiliaria Aneto, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en limitación de inscripción de hipoteca judicial incoada por la razón social Inmobiliaria Aneto, S. A., contra Deconalva, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0863-10, de fecha 18 de agosto de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en Limitación de Hipoteca, presentada por Inmobiliaria Aneto, S. A., en contra de la sociedad comercial Deconalva, S.A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la demandante Inmobiliaria Aneto, S.A., y en consecuencia, ordena la reducción de la hipoteca judicial provisional inscrita en su perjuicio a requerimiento de Deconalva, S. A., para que en lo adelante ella alcance únicamente los siguientes inmuebles: 1) unidad funcional 7-B, ubicada en el primer nivel de Bloque 2, portal No. 7, con área de construcción de 128.93 metro (sic) cuadrados, identificada catastralmente como SP-02-01-001; con área de parqueo de 12.50 metros cuadrado (sic), con identificación SE-00-01-067; y terraza-jardín de 52.92 metro cuadrado (sic), con identificación SE-02-01-001, matrícula No. 1000020132; 2) unidad funcional 9-A, ubicada en el primer nivel del Bloque 2, portal No. 9, con área de construcción de 134.70 metro (sic) cuadrados; identificado catastralmente como SP-02-01-006; con área de parqueo de 11.50 metro cuadrado (sic) y terraza-jardín de 62.79 metro cuadrado (sic), matrícula No. 1000020135; 3) unidad funcional 11-A, ubicada en el primer nivel del Bloque 2, portal No. 11, con área de construcción de 129.40 metro (sic)

cuadrados; identificada catastralmente como SP-02-01-010; con área de parqueo de 12.50 metro cuadrado (sic); con identificación SE-00-01-069 y terraza-Jardín de 51.90 metros cuadrados, con identificación SE-02-01-010, matrícula No. 1000020139; 4) Unidad funcional 9-E, ubicada en el tercer nivel del Bloque 2, portal No. 9, con área de construcción de 135.13 metros cuadrados; identificado catastralmente como SP-02-03-005; con área de parqueo 11.50 metro cuadrado (sic); con identificación SE-00-01-031, matricula No. 100020179; 5) unidad funcional 9-F, ubicada en el tercer nivel del Bloque 2, portal No. 9, con área de construcción de 135.13 metro (sic) cuadrados, identificada catastralmente como SP-02-03-006; con área de parqueo de 11.50 metro cuadrado (sic), con identificación SE-00-01-066, matricula No. 1000020180, y en consecuencia, ORDENA al Registrador de Títulos de Higüey levantar la inscripción hecha a requerimiento de la compañía Deconalva, S.A., en los demás inmuebles ubicados en la parcela 86-subd-18-006-121116 del Distrito Catastral 11-4ta, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia (Bávaro- Punta Cana) por los motivos antes indicados; **TERCERO**: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978"; b) no conforme con dicha decisión, Deconalva, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 1070-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y demandó su suspensión mediante acto núm. 1071-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, instrumentado por el mismo ministerial, demanda que fue decidida por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2010, mediante la ordenanza civil núm. 64, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda hecha por DECONALVA,S.A., contra INMOBILIARIA ANETO, S. A., a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional, facultativa, de la Ordenanza No. 0863-10 (expediente No. 504-10-0737) dictada en fecha 17 de agosto de 2010 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado en curso de instancia de apelación; **Segundo**: Rechaza, por los motivos antes expuestos, dicha demanda; y **Tercero**: Condena la parte demandante al*

pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Carlos Manuel Solano Juliao y J.A. Navarro Trabous, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación a la Ley. No aplicación de la Ley; **Segundo Medio**: Falta de base legal, motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 0863-10, de fecha 17 de agosto de 2010, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por Deconalva, S.A., contra Inmobiliaria Aneto, S.A, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la indicada demandante, actual recurrente, mediante acto núm. 1070-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Fernando Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia cuya suspensión se demandó;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor compresión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el

caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez Presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 28-2011, dictada el 31 de enero de 2011, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 0863-10, de fecha 17 de agosto de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 64, dictada el 30 de septiembre de 2010, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Deconalva S.A., contra la ordenanza civil núm.64, dictada el 30 de septiembre de 2010, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 49

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Arsenio Radamés Maldonado Gil.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Lic. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurridos:	Niela Adelaida Calcagño Díaz y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Dres. Héctor Darío Céspedes Vargas, Felipe Radhamés Santana Rosa, Licda. Avelina Santana Álvarez., y Lic. Alan Ramírez Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Radamés Maldonado Gil, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179934-2, domiciliado y residente en la calle núm. 7, casa núm. 4, ensanche Isabelita de la provincia Santo

Domingo, contra la ordenanza civil núm. 38, de fecha 21 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrente, Arsenio Radamés Maldonado Gil, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Héctor Darío Céspedes Vargas, Felipe Radhamés Santana Rosa y la Lcda. Avelina Santana Álvarez, abogados de la parte recurrida, Niela Adelaida Calcagño Díaz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2011, suscrito por el Lcdo. Alan Ramírez Peña, abogado de la parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Niela Adelaida Calcaño Díaz contra Arsenio Radamés Maldonado Gil, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00444, de fecha 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora NIELA A. CALCAGÑO DÍAZ en contra del señor ARSENIO RADHAMÉS MALDONADO GIL, y la entidad SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO**: SE CONDENA al señor ARSENIO RADHAMÉS MALDONADO GIL a pagar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD$800,000.00), a favor de la señora NIELA A. CALCAGÑO DÍAZ; suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios físicos y morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO**: SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la Compañía SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO**: SE CONDENA al señor ARSENIO RADHAMÉS MALDONADO GIL al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. RAMÓN OSIRIS SANTANA ROSA, HÉCTOR DARIO CÉSPEDES VARGAS, SIOMARA IVELISSE VARELA PACHECO y FELIPE R. SANTANA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b)

no conforme con dicha decisión, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 963-2009, de fecha 13 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y demandó su suspensión mediante acto núm. 075-2011, de fecha 21 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Battle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, demanda que fue decidida por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de marzo de 2011, mediante la ordenanza civil núm. 38, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, de oficio, la demanda en suspensión provisional de la Sentencia civil 00444, relativa al expediente No. 038-2007-01052, dictada en fecha 25 de junio del 2009, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por el señor ARSENIO R. MALDONADO GIL, contra la señora NIELA A. CALCAGÑO DÍAZ y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Presidencia el medio de derecho";*

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de documentos, desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio**: Violación al artículo 156 de la ley 845 del 15 de julio del 1978, violación a los artículos 140 y 141 de la ley 834 del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio**: Violación de los artículos 44 y 47 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de base legal";

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación a una demanda interpuesta por Arsenio Radamés Maldonado Gil, con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 00444, de fecha 25 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia cuya suspensión

se demandó, mediante acto núm. 963-09, de fecha 13 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 le confieren al presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia núm. 643-2009, dictada el 30 de octubre de 2009, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada, ya que en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se inicia mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél, ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados[41], tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

---

41 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Radamés Maldonado Gil, contra la ordenanza civil núm. 38, dictada el 21 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrida:	Rosa Lirda Ruiz Lora.
Abogada:	Dra. Milagros García Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general

Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 168, de fecha 13 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2006, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2006, suscrito por la Dra. Milagros García Rojas, abogada de la parte recurrida, Rosa Lirda Ruiz Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rosa Lirda Ruiz Lora de Acevedo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 2004, la sentencia núm. 531-04-0017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza la solicitud de Reapertura de Debates formulada por la demanda (sic) por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto de la parte demandada por falta de concluir sus abogados; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Daños y Perjuicios incoada por ROS (sic) LIRDA RUIZ LORA contra DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES) por ser hecha conforme a derecho; **CUARTO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por ROSA LIRDA RUIZ LORA por los motivos antes indicados, al ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) Condena a la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES) a pagar a ROSA LIRDA RUIZ LORA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios que se le causara con motivo de la suspensión reiterada del servicio eléctrico sin causa justificada y, B) Condena a la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES) al pago de las costas causadas, y Ordena su distracción en provecho de los (sic) LICDAS. BIANI ALTAGRACIA PIÑEYRO (sic) LÓPEZ Y MILAGROS GARCÍA ROJAS, abogados (sic) de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial BOANERGE PÉREZ URIBE de estrados de este tribunal para notificar la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 287-2004, de fecha 26 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Ramón E. Batista Tamares, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 168, de fecha 13 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., contra la sentencia dictada con relación al expediente No. 531-04-0017, en fecha veintitrés (23) de enero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, a favor de la señora ROSA LIRDA RUIZ LORA DE ACEVEDO, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., y en consecuencia; **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada, por lo (sic) motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de las doctoras MILAGROS GARCÍA ROJAS Y BIANI ALTAGRACIA PIÑEIRO LÓPEZ, abogadas quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 1494, de 1947; Violación a las disposiciones contenidas en la Ley de Organización Judicial; Violación de las disposiciones contenidas en la Ley 125-01; Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano" (sic);

Considerando, que la parte recurrida, Rosa Lirda Ruiz Lora de Acevedo, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia de fecha 29 de julio de 2008, a la que anexa el cheque núm. 013869, emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., de la cuenta núm. 0000139784, a nombre de Rosa Lirda Ruiz Lora, por valor de RD$300,000.00, en la que hace constar respecto al indicado cheque: "que fuera entregado por la empresa Distribuidora de Electricidad

del Este, S. A. (EDE-ESTE) a la Sra. Rosa Lirda Ruiz Lora, y que fuera canjeado en el Banco León, sucursal de la calle Isabel La Católica, Zona Colonial. **Ambas partes llegamos a un acuerdo amigable**, y en ese tenor EDE-ESTE, realizó el correspondiente pago. Dicho cheque fue entregado a la Sra. Rosa Lirda Ruiz Lora como pago en el presente caso" (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, habida cuenta de que evidencia el pago íntegro de la condenación confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del referido recurso.

Por tales motivos, **Primero**: Da acta del acuerdo transaccional presentado por Rosa Lirda Ruiz Lora, del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 168, dictada el 13 de julio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía del Este RH C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Amauris De la Cruz Mejía.
Recurrida:	Financiera del Este, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Chalas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Caduco.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía del Este RH C. por A., debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Arena Gorda, apartamento Puerta del Sol de Bávaro, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente, Rodolfo Hernández, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 0476555505, domiciliado y residente en la carretera Arena Gorda, apartamento Puerta del Sol de Bávaro,

provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 200-2009, de fecha 14 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Antonio Chalas, abogado de la parte recurrida, Financiera del Este, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, abogado de la parte recurrente, Compañía del Este RH C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2010, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Pedro Chalas, abogado de la parte recurrida, Financiera del Este, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del recurso de tercería interpuesto por la Financiera del Este, S. A. contra la Compañía del Este RH C. por A. y la demanda en nulidad de adjudicación, interpuesta por esta última contra la primera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 29 de enero de 2009, la sentencia núm. 66-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "Respecto al Recurso de Tercería. **PRIMERO**: ACOGE como buenas y válidas en todas sus partes las conclusiones formuladas por la recurrente en tercería por no haber sido citada en la demanda en ejecución de contrato incoada por la COMPAÑÍA DEL ESTE RH C. por A., contra los señores PEDRO OMAR BORQUE y ANATALIA VIOLETA DE BORQUE; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte recurrida y la demandante reconvencional, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en consecuencia: **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes, la sentencia No. 188-07, dictada en fecha 22 del mes de Marzo del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **CUARTO:** ORDENA la suspensión de la ejecución de la sentencia revocada; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida COMPAÑÍA DEL ESTE RH C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN ANTONIO PEDRO CHALAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; En cuanto a la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación. **PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** DECLARA la nulidad absoluta y radical de la sentencia de adjudicación marcada con el No. 38-07 de fecha 22 de Enero del año 2007, dictada por esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, donde se declara adjudicatario a la

persiguiente COMPAÑÍA FINANCIERA DEL ESTE, S. A., del bien inmueble que se describe a continuación: 'Un (1) solar, con una extensión superficial de Mil Cuarenta y Cinco Punto Dieciocho Metros Cuadrados (1,045.18Mts2), y sus mejoras consistentes en una (1) casa de Tres (3) niveles con muro de bloques, columna y vigas de hormigón armado, techado de hormigón armado y coralina importada, baño, con mixtos revestidos de coralina y piso de cerámica, con áreas de discoteca, restaurante, piano bar, tienda, boutique, cocina, planta eléctrica, almacén, cuarto frío, terraza y cuatro (4) baños, con todas sus dependencias y anexidades, dicho solar y mejoras se encuentran ubicado (sic) en la calle Cruz, actualmente Av. Manuela Diez Jiménez, manzana No. 60, casa No. 23, con las siguientes colindancias: al Norte: Wendy Arroyo y familia Castro; al Sur: Banco Agrícola y familia de la G.; al Este: su fondo y al Oeste: su frente y la avenida central, del Municipio de El Seibo'; **TERCERO:** DESESTIMA el ordinal 3 de las conclusiones formuladas por la parte demandante, ya que la transferencia de un bien inmueble registrado solo le compete a la jurisdicción inmobiliaria conforme a la ley de registro inmobiliario, marcada con el No. 108-05; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENA a la COMPAÑÍA FINANCIERA DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN AMAURIS DE LA CRUZ MEJÍA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Financiera del Este, S. A., mediante acto núm. 89-2009, de fecha 2 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Diostenes Hidalgo Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de manera incidental, la Compañía del Este RH C. por A., mediante acto núm. 394-2009, de fecha 26 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 200-2009, de fecha 14 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**Primero:** Pronunciando el defecto en contra del Sr. Julio Tavárez Berroa, por falta de comparecer, no obstante*

emplazamiento en forma; ***Segundo:*** *Declarando como buenas y válidas las presentes acciones recursorias, por haber sido diligenciadas en tiempo hábil y en consonancia a los rigorismos procesales al día;* ***Tercero:*** *Revocando en todas sus partes la sentencia aquí recurrida No. 66-09, de fecha 29 de enero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia, se rechazan las pretensiones del recurrente incidental limitado, Compañía del Este RH, C. POR A., por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión;* ***Cuarto:*** *REVOCANDO en todas sus partes la sentencia No. 188-07, fechada 22 de marzo del 2007, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos dados precedentemente;* ***Quinto:*** *Manteniendo firme la sentencia de adjudicación No. 38-07, de fecha 22 de enero del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial reindicada, por todo lo expuesto más arriba;* ***Sexto:*** *Condenando a la parte recurrente incidental limitado, Compañía del Este RH C. POR A., al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Pedro Chalas, por haberlas avanzado en su mayor parte;* ***Séptimo:*** *Comisionando al alguacil VÍCTOR E. LAKE, de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Fallo *extrapetita*; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 27, párrafo 3ro., 39; 86 párrafo 3ro; y 99 párrafo 1ro de la ley 108-05; 676 y 674 Código Procedimiento Civil dominicano; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del artículo 715, CPC (sic); **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa";

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del

auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 6 de noviembre de 2009**,** por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Compañía del Este RH, C. por A., a emplazar a la Financiera del Este, S. A., parte contra quien dirige el presente recurso de casación; y, b) los actos núms. 21-2010, de fecha 13 de enero de 2010 y 61-2010, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentados y notificados por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivos del emplazamiento en casación;

Considerando, que es importante destacar que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, se aplica a aquellos plazos que inician con una notificación a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto, de lo que resulta que cuando el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, expresa que: "Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos", debe entenderse que se refiere a aquellos que cumplen con la regla fijada por la referida ley general; que en base a las razones expuestas en el recurso extraordinario de casación el plazo del emplazamiento no tiene el carácter de plazo franco, por no iniciar con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la fecha de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 6 de noviembre de 2009, el último día hábil para emplazar era el 5 de diciembre de 2009, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 13 de enero de 2010, mediante el acto núm.

21-2010, ya citado, fue realizado 38 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisible por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la Compañía del Este RH C. por A., contra la sentencia núm. 200-2009, de fecha 14 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gonavi, S. A.
Abogados:	Licda. Yina Altagracia Pantaleón Frías y Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.
Recurrido:	Francisco Tomás Rodríguez.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gonavi, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle La Ceiba núm. 3-B, Km. 11½, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Juan B. Santana, dominicano, mayor de edad, casado,

provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0136690-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 862-2010, de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2011, suscrito por los Lcdos. Yina Altagracia Pantaleón Frías y Leocadio del C. Aponte Jiménez, abogados de la parte recurrente, Gonavi, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2011, suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Francisco Tomás Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Gonavi, S. A., contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y su director ejecutivo Francisco Tomás Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00289-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veintiséis (26) del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), en contra de la parte demandada, entidad gubernamental INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y su director ejecutivo FRANCISCO RODRÍGUEZ, por no haber comparecido no obstante citación legal; **PRIMERO** (sic)**:** ADMITE la presente demanda en Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad comercial GONAVI, S. A., en contra de la entidad gubernamental INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y su director ejecutivo FRANCISCO RODRÍGUEZ, mediante actuación procesal No. 510/2008, de fecha Dos (02) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por ROMITO ENCARNACIÓN FLORIÁN, ordinario de la 10ma. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia; **SEGUNDO** (sic)**:** DECLARA resuelto Contrato (sic) de Ejecución de Obras, intervenido en fecha Cinco (05) del mes de Marzo del año Dos Mil Uno (2001), suscrito entre la compañía GONAVI, S. A., y la entidad gubernamental INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y su director ejecutivo FRANCISCO RODRÍGUEZ, por los motivos *ut supra* indicados; **TERCERO** (sic)**:** CONDENA a la compañía a la entidad (sic) gubernamental INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y su director ejecutivo FRANCISCO RODRÍGUEZ, al pago de la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO

MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON 96/100 (RD$324,043.96), a favor y provecho de la entidad comercial GONAVIS (sic), S. A., en virtud de la garantía retenida por concepto de terminación de la obra; **CUARTO** (sic)**:** CONDENA a la entidad gubernamental INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y su director ejecutivo FRANCISCO RODRÍGUEZ, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de daños y perjuicios en beneficio de la compañía GONAVIS (sic), S. A., en razón al incumplimiento del contrato de referencia, suscrito en fecha Cinco (05) del mes de Marzo del año Dos Mil Uno (2001), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO** (sic)**:** RECHAZA la ejecución provisional por no ser necesaria, y por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO** (sic)**:** CONDENA a la entidad gubernamental INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y su director ejecutivo FRANCISCO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LIC. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO** (sic)**:** COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; b) no conforme con dicha decisión, Francisco Tomás Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1056-2010, de fecha 19 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 862-2010, de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, GONAVI, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor FRANCISCO TOMÁS RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 00289/2009, relativa al expediente No. 035-08-00923, de fecha 20 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto*

al fondo, el recurso de apelación antes expuestos (sic) y en esa virtud, REVOCA la sentencia recurrida, sólo en cuanto al señor Francisco Tomás Rodríguez, CONFIRMANDO en los demás aspectos la decisión atacada, por los motivos antes dados; ***CUARTO:*** *CONDENA a la apelada, GONAVI, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y YESENIA R. PEÑA PÉREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "Ilogicidad manifiesta, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, que le fueron sometidos al tribunal, insuficiencia de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el artículo 1315, del Código Civil Dominicano";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que en virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros;

Considerando, que en la especie, la parte recurrida, Francisco Tomás Rodríguez, notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 17 de enero de 2011, al tenor del acto núm. 150-2011, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien se trasladó a la calle Las Ceibas núm. 3-B, Km 11½ de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar en donde tiene su domicilio la sociedad comercial Gonavi, S. A., y habló con Fernando González, quien dijo ser administrador de su

requerida; que al computarse desde la fecha de la señalada notificación, el plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de casación, aumentado en un (1) día en razón de la distancia de 11.7 kilómetros que media entre el kilómetro 11½ de la autopista Duarte y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, conforme con el artículo 1033 (modificado por la Ley núm. 296-40, del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil, resulta que el último día hábil para recurrir era el día 18 de febrero de 2011, motivo por el cual al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 7 de marzo de 2011, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el mismo fue interpuesto fuera de plazo, por lo que procede declararlo inadmisible, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Gonavi, S. A., contra la sentencia núm. 862-2010, de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Gonavi, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilkis Antonio Abreu Cabrera.
Abogado:	Lic. Ángel Salvador Mirambeaux.
Recurrido:	Francisco Abreu Abreu.
Abogada:	Licda. Susan Yokasta Espaillat Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkis Antonio Abreu Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128291-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 197-2014, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Susan Yokasta Espaillat Cruz, abogada de la parte recurrida, Francisco Abreu Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Ángel Salvador Mirambeaux, abogado de la parte recurrente, Wilkis Antonio Abreu Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2014, suscrito por la Lcda. Susan Yokasta Espaillat Cruz, abogada de la parte recurrida, Francisco Abreu Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en impugnación de paternidad incoada por Francisco Abreu Abreu, contra Wilkis Antonio Abreu Cabrera, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 332, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, señor Wilkis Abreu; **SEGUNDO**: declara regular y válida la presente demanda en impugnación de paternidad interpuesta por el señor FRANCISCO ABREU ABREU contra WILKIS ANTONIO ABREU CABRERA, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** en cuanto al fondo, ACOGE EN PARTES las conclusiones del demandante FRANCISCO ABREU ABREU, en consecuencia, declara la inexactitud de la filiación paterna, establecida en el acta de nacimiento de WILKIS ANTONIO, registrada con el no. 01779, libro 00457, folio 0179 del año 1977, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, y que el señor FRANCISCO ABREU ABREU no es el padre biológico del señor WILKIS ANTONIO; **CUARTO**: ordena al Oficial del Estado Civil VARIAR la calidad de padre a declarante el señor FRANCISCO ABREU ABREU, en el acta de nacimiento de WILKIS ANTONIO, registrada con el no. 01779, libro 00457, folio 0179 del año 1977, la cual se encuentra asentada en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, para que en lo adelante figure como hijo de la señora MARÍA YSAINA CABRERA, por ser esto lo correcto; **QUINTO**: rechaza la solicitud de la parte demandante en el sentido de que sea ordenado mediante sentencia, al oficial del Estado Civil competente para hacerlo, así como a la Junta Central Electoral Dominicana, la rectificación de la cédula de identidad correspondiente al seños WILKIS ANTONIO, para que le sea quitado, suprimido y/o eliminado el apellido paterno Abreu para que dicha señora (sic) en su lugar, solo lleve su apellido materno y en consecuencia su nuevo nombre deberá ser inscrito y rectificado solo como WILKIS ANTONIO CABRERA, por los motivos expuestos; **SEXTO:** declara inadmisible la demanda reconvencional interpuesta por el

demandado WILKIS ABREU CABRERA, contra FRANCISCO ABREU ABREU, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO**: se compensan las costas"; b) no conforme con dicha decisión Wilkis Antonio Abreu Cabrera interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 203, de fecha 4 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 197-2014, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO**: rechaza el fin de inadmisión presentado por improcedente mal fundado y carente de base legal; **TERCERO**: en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO**: ordena de oficio la supresión del apellido "ABREU" en el nombre que aparece en la cédula de identidad y electoral No. 047-0128291-7, perteneciente al señor WILKIS ANTONIO; **QUINTO**: compensa las costas del procedimiento";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación del derecho de defensa del recurrente; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas";

Considerando, que en primer lugar, cabe resaltar que la parte recurrente depositó en fecha 2 de marzo de 2015, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una "solicitud de exclusión de memorial de casación indebidamente interpuesto en contra de la sentencia No. 197-2014 […] y solicitud de investigación e imposición de sanciones disciplinarias", suscrita por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, en la que se alega, principalmente, que la parte recurrente no conoce al Lcdo. Ángel Salvador Mirambeaux y que dicho abogado no ha sido autorizado para producir el memorial de casación mediante el cual se ha interpuesto el presente recurso, y en la que se concluye solicitando la "exclusión o retiro del memorial de casación indebidamente interpuesto […] abrir una investigación para llegar hasta los verdaderos autores intelectuales y aplicar las sanciones de lugar de acuerdo a la ley […] y que después de comprobar la veracidad de los hechos proceder a aplicar al Dr. Ángel Salvador

Mirambeaux, o a quienes resultaren culpables o autores intelectuales […] de manera taxativa la sanción contenida en el inciso 3 del artículo 75 del Código de Ética […]";

Considerando, que el artículo 53 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: "Toda parte interesada tiene el derecho de formar por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, demanda en denegación contra cualquier defecto, manifestación, o consentimiento hecho en su nombre, sin un poder *ad hoc*"; que, los artículos que van del 54 al 56 de la indicada ley, establecen los requisitos y el procedimiento a seguir para cursar una demanda en denegación de acto por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que no habiendo dado cumplimiento la parte recurrente al mandato de los artículos del 53 al 56 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de referencia;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión del tribunal *a quo* debió tomar en consideración la posesión de estado que fue esgrimida como un motivo para el rechazamiento de la demanda inicial, lo cual no fue ponderado por la corte *a qua*, constituyendo una violación al derecho de defensa al no ponderar el alegato hecho por el exponente ni valorar el mérito de su petición;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio que se examina, la corte *a qua* ponderó el aspecto relativo a la posesión de estado como medio de defensa, en tanto consta en la indicada decisión que la actual parte recurrente argumentó, entre otras cosas, que "siempre ha establecido que la posesión de estado está por encima de cualquier prueba, sea esta aún científica como lo es la prueba de ADN", y en ponderación de dicho alegato la corte *a qua* consideró "[…] 1) que al día de hoy no existe en el expediente cita alguna de jurisprudencia que coloquen medios probatorios por encima de una prueba de ADN, que conforme a los métodos modernos que permiten el rastreo parental de una persona con otra y determina el grado de su certeza excluyente o no de filiación; 2) que la redacción de la disposición contenida en el artículo 322 del Código Civil, no significa que exista una prohibición de investigación de paternidad

sino con la restricción solo existe con relación a la intromisión de una persona en una familia que no es a la que pertenece, de lo contrario no existe delito de supresión de estado […] que la impugnación de paternidad siempre ha existido e incluso en casos gravosos, tal y como señala el artículo 315 del Código Civil que permiten al esposo desconocer al hijo en ciertas circunstancias […]";

Considerando, que en tal sentido, la corte *a qua* no ha incurrido en la omisión de estatuir alegada erróneamente por la parte recurrente como violación a su derecho de defensa, por lo que procede desestimar el primer medio por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* debió ordenar cuantas medidas fueran necesarias para esclarecer la condición de hijo del exponente respecto a la parte recurrida, al tratarse de un asunto de orden público, pues basta con pensar que luego de ostentar la condición de hijo de una persona se despoje de ella, lo cual opera en su perjuicio, por lo que la corte *a qua* debió ordenar una nueva prueba de ADN, a fin de comprobar con total veracidad la condición de hijo de la parte recurrida del exponente;

Considerando, que conforme se consignó en la sentencia impugnada, para fallar en el sentido en que lo hizo la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: "[…] que esta corte en todo su trayecto ha respetado la prueba científica por encima de cualquier otra toda vez que esta resulta irrefutable por los métodos que se aplican para su obtención, que resulta un contrasentido que frente a un medio de prueba que tiene condición de apodíctica se elija otro que tiene solo la condición de precisión los hoy litis contestantes señores Francisco Abreu Abreu y Wilkis Antonio Abreu Cabrera cuyo resultado son los siguientes: "Probabilidades de paternidad 0.00%", que esa prueba no ha sido cuestionada en cuanto a la legitimidad de su obtención y de su aporte al proceso, por lo tanto y frente a tales circunstancias la corte considera que la ciencia ha resuelto el conflicto y debe fallar en la dirección que ella señala […]";

Considerando, que también consta en el fallo cuestionado que la actual parte recurrente no solicitó que se ordenara la realización de una nueva prueba de ADN ni que, como ha sido recogido en la transcripción anterior, impugnara por ningún medio los resultados de la prueba de ADN que sirvió de base a la jurisdicción de fondo para acoger la demanda

entonces incoada por la actual parte recurrida; que, en consecuencia, procede desestimar el segundo y último medio propuesto por la parte recurrente por carecer de fundamento, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkis Antonio Abreu Cabrera, contra la sentencia civil núm. 197-2014, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Lcda. Susan Yokasta Espaillat Cruz, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hans Dieter Riediger.
Abogados:	Licdos. Manuel Braulio Pérez Díaz y Ramón de Jesús Pol Peguero.
Recurrido:	Lilian Estefani Sanquintín Boció.
Abogados:	Dr. Mario Julio Díaz Herrera y Lic. Lucas Rivera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hans Dieter Riediger, alemán, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula extranjera núm. 001-7257854-7, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 294-2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Lucas Rivera, por sí y por el Dr. Mario Julio Díaz Herrera, abogados de la parte recurrida, Lilian Estefani Sanquintín Boció;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2015, suscrito por los Lcdos. Manuel Braulio Pérez Díaz y Ramón de Jesús Pol Peguero, abogados de la parte recurrente, Hans Dieter Riediger, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2015, suscrito por el Lcdo. Lucas Rivera y el Dr. Mario Julio Díaz Herrera, abogados de la parte recurrida, Lilian Estefani Sanquintín Boció;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en impugnación de reconocimiento y filiación incoada por Lilian Sanquintín Boció, contra Juan Carlos Sanquintín y Hans Dieter Riediger, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 18 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 589-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en impugnación de reconocimiento y filiación, intentada por LILIAM SANQUINTÍN BOCIÓ (sic) representada por sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales los LICDOS. LUCAS RIVERA Y EL DR. MARIO JULIO DÍAZ HERRERA, en contra del señor JUAN CARLOS SANQUINTÍN MACKINNY (sic) y el señor HANS DIETER RIEDIGER, representado este último por su abogado legalmente constituido y apoderado al LICDO. MANUEL BRAULIO PÉREZ DÍAZ, poniendo en causa a la Junta Central Electoral; **SEGUNDO**: Se acoge, en cuanto al fondo dicha demanda y en consecuencia se declara nulo el reconocimiento efectuado por el señor JUAN CARLOS SANQUINTÍN MACKINNY (sic) a favor de LILIAM ESTEFANI SANQUINTÍN BOCIÓ, contenido en el acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, en el libro número 00399, folio número 0102, acta número 00902, año 1990; **TERCERO:** Se ordena al director de la Oficina Central de Registro Civil y al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, la aceptación de los asientos del acta de nacimiento de LILIAM ESTEFANI, marcada en el libro número 00399, folio No. 0102, acta No. 00902, año 1990, para que en lo adelante no figure el nombre del señor JUAN CARLOS SANQUINTÍN MACKINNY (sic), y en su lugar figure el nombre de HANS DIETER RIEDIGER, ya que es el padre biológico de LILIAM ESTEFANI, en virtud de la prueba de ADNE (sic) realizada al efecto; **CUARTO**: Ordena la inscripción de la sentencia en los registros llevados por el Oficial del Estado Civil correspondiente, así como a mención correspondiente de la medida ordenada; **QUINTO**: Prohíbe a todo depositario del ya mencionado registro, librar copias o extractos

del acta, sin hacer mención en la misma de la medida ordenada; **SEXTO:** Costas compensadas (sic)"; b) no conforme con dicha decisión Hans Dieter Riediger interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 157-2014, de fecha 30 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado, Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 294-2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el intimante HANS DIETER RIEDIGER, en contra de la sentencia civil número 589/2013 de fecha 18 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el intimante HANS DIETER RIEDIGER, en contra de la sentencia indicada, y en consecuencia CONFIRMA la misma; **TERCERO**: Se compensan las costas por ser este un caso de familia";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega "que desde un principio el señor Hans Dieter solicitó que se le hiciera un ADN a un hermano de este que había tenido relación con la mamá de la señora Lillian (sic) medida que fue rechazada por el juez *a quo,* violándose el derecho a la defensa […] que en la jurisdicción *a quo* como en la *a qua* la parte demandada planteó la prescripción del proceso porque pasó (sic) más de veinte años para reclamar la posesión de estado basado en el art. 2262 del Código Civil […] que la jurisdicción *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley al establecer que el art. 328 del Código Civil dominicano establece que la acción en reclamación de estado es imprescriptible con relación al hijo legítimo […] que el susodicho artículo se refiere a los hijos legítimos (de matrimonio) en la especie la demandante es una joven que no forma parte del matrimonio Dieter-Anin (esposa del señor Dieter Esther Anin) desde hace más de treinta años […] el art. 335 del Código Civil dominicano fue obviado por la corte y que se encuentra vigente y establece que el reconocimiento de los hijos naturales no podrá aplicarse en los casos de incestuosidad y relaciones adulteras […] que en la especie

y en el hipotético caso de aplicar la ley debió de ser el art. 335 y no el 328 del C.C., ya que el señor Dieter tiene su esposa la cual es la señora Esther Anin, y en consecuencia debe también aplicarse lo establecido en el art. 2262 C.C.";

Considerando, que consta en la sentencia recurrida que el recurso de apelación entonces interpuesto por el actual recurrente en casación, estuvo sustentado en los siguientes agravios contra la decisión de primer grado: "1) Que ante el tribunal *a quo*, el intimante planteó la prescripción de la acción por haber pasado más de veinte años, que es la prescripción más extensa para demandar en justicia, rechazando la juez *a qua* dicho pedimento sin dar motivación alguna. 2) Que la hoy intimante (sic) notificó la sentencia al abogado del intimante, y no a su propia persona, como lo dispone el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil. 3) Que el abogado del intimante solicitó realizar un ADN, al hermano de este, lo que fue rechazado sin motivación alguna";

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: "[…] que en sus conclusiones vertidas en audiencia, la parte intimante solicita la inadmisibilidad de la presente demanda en razón de la prescripción a que alude el artículo 2262 del Código Civil […] procediendo este tribunal de alzada, a rechazar dicha inadmisibilidad, toda vez que el artículo 328 del Código Civil, declara como imprescriptible la acción de reclamación de estado […] que en la sentencia recurrida, la juez *a quo* hace mención, de que al valorar los documentos que les fueron depositados, entre los que se encuentra la prueba de ADN emitida por el Laboratorio Patria Rivas, le da aquiescencia a esta prueba a los fines de determinar de que el intimante Hans Dieter Riediger, resulta ser el padre biológico de la intimada Lilian Estefani Sanquintín Boció y no quien la declaró, el señor Carlos Sanquintín Mackinney […] que el resultado presentado y según consta en la sentencia impugnada fue de la probabilidad de un 99.99%, acreditando con ese porcentaje, las probabilidades de padre biológico del señor intimante respecto a la intimada […] que en el ámbito del derecho de familia, la posibilidad de ordenar la realización de experticios médicos, como es en el presente caso, la prueba de filiación, resulta en proteger derechos a la identidad, a conocer sus orígenes y en consecuencia el nombre, como un derecho fundamental a favor de las personas […] que ni ante el tribunal *a quo*, ni esta Corte, han sido

presentados documentos o pruebas que puedan poner en entredicho los resultados de la prueba de ADN, a que fueron sometidos el intimante y la intimada […]";

Considerando, que el artículo 328 del Código Civil, dispone textualmente lo siguiente: "La acción de reclamación de estado es imprescriptible en relación al hijo";

Considerando, que contrario a lo pretendido por la parte recurrente en los agravios esbozados contra la decisión impugnada, ha sido juzgado[42] que aún cuando el indicado artículo 328 del Código Civil forma parte del capítulo II, título VII denominado: "De la prueba de la Filiación de los Hijos Legítimos" se aplica en la especie, aún cuando el reclamante es un hijo nacido de una relación consensual;

Considerando, que además la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional el 21 de enero de 1978, establece en el artículo 17 párrafo 5: "La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo"; que en el mismo sentido la Ley núm. 136-03 del año 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su artículo 61 que todos los hijos tienen los mismos derechos, sin importar que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio y en el párrafo III del artículo 63 que versa sobre Modalidades de Reconocimiento, dispone que: "Los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad";

Considerando, que en el referido artículo 61 de la Ley núm. 136-03, se consagra la igualdad entre los hijos y beneficia a los hijos nacidos de una relación consensual que hayan iniciado su acción (demanda) en reclamación de paternidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, como ocurre en la especie; que de todo lo anterior se colige que la demanda original en reconocimiento de paternidad incoada por la actual parte recurrida es imprescriptible, tal y como consideró la corte *a qua,* y que no cabe hacer la distinción señalada por la parte recurrente en los agravios bajo examen, respecto a la procedencia de la filiación;

42 Sala Civil y Comercial, S.C.J. Sentencia núm. 17, del 17 de octubre de 2012. B.J. 1226. Sentencia núm. 30, del 12 de febrero de 2014. B.J. 1239.

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los agravios señalados por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la decisión impugnada contiene una motivación pertinente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, en consecuencia, procede desestimar los agravios propuestos por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hans Dieter Riediger, contra la sentencia civil núm. 294-2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Antonio Almarante Vargas.
Abogado:	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio.
Recurrida:	Carmen Tejada Durán.
Abogados:	Dr. J. A. Navarro Trabous y Licda. Raquel González Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Almarante Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298082-2, domiciliado y residente en la calle San Judas Tadeo núm. 6, sector Savica de las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia núm. 514-2012, de fecha 10 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, abogado de la parte recurrente, Franklin Antonio Almarante Vargas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2012, suscrito por el Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, abogado de la parte recurrente, Franklin Antonio Almarante Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous y la Lcda. Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, Carmen Tejada Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Franklin Antonio Almarante Vargas contra Carmen Tejada Durán, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 11-00304, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara inadmisible la presente demanda en partición de bienes de sociedad de hecho, interpuesta por el señor Franklin Antonio Almarante Vargas, mediante el acto No. 1317/2010, de fecha 5 de noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Condena a la parte demandante señor Franklin Antonio Almarante Vargas, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. J. A. Navarro Trabous y la Licda. Raquel González Ramírez, abogados de la parte demandada, quien (sic) afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Franklin Antonio Almarante Vargas interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 780-2011, de fecha 14 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 514-2012, de fecha 10 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor FRANKLIN ANTONIO ALMARANTE VARGAS, contra la sentencia civil No. 11-00304, relativa al expediente No. 533-10-01671, dictada en fecha 15 de marzo de 2011, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil*

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes el dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente;* ***TERCERO****: CONDENA a la (sic) recurrente, señor FRANKLIN ANTONIO ALMARANTE VARGAS, al pago de las costas del procedimiento en provecho del DR. J. A. NAVARRO TRABOS (sic) y la LICDA. RAQUEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos, sometidos al debate; **Tercer Medio:** Violación a la ley propiamente dicha y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana";

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y el segundo medios de casación, en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los jueces tienen la obligación de motivar su sentencia pues es la fuente de legitimación de su decisión, por lo que tienen la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, pues constituye uno de los postulados del debido proceso y se logra cuando se incluye una valoración adecuada de las pruebas; que la corte *a qua* adoptó los motivos de la sentencia de primer grado que nos rechazó las pruebas presentadas por encontrarse en fotocopias, sin embargo, dichos documentos no fueron atacados por el demandado original ni se depositó otras piezas que demuestren que son falsos o inciertos; que si bien es cierto que las copias no dan fe de su contenido nada impide que unidos a otros medios de pruebas se deduzcan las consecuencia legales que de estas se desprendan; que la corte *a qua* no le dio a los hechos y documentos aportados su verdadero sentido, pues no tomó en consideración las certificaciones de diferentes instituciones bancarias depositadas al debate e impidió la celebración de medidas de instrucción solicitadas sin ofrecer motivos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1) Franklin Antonio Almarante

Vargas sostuvo una relación sentimental con Carmen Tejada Durán, producto de la cual procrearon un hijo; 2) Franklin Antonio Almarante Vargas demandó en partición de bienes a Carmen Tejada Durán fundamentada en la relación consensual que existió entre estos; 3) de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la declaró inadmisible por falta de calidad; 4) no conforme con la decisión, el demandante original hoy recurrente en casación, interpuso formal recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo atacado, expuso de manera motivada, lo siguiente: "que ciertamente, de la revisión del expediente se sustrae la existencia del acta de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, donde se verifica que en fecha 26 de julio de 1993, contrajeron nupcias los señores Ignacio Francisco Croes y Carmen Tejada Durán, esta última demandada por el señor Franklin Antonio Almarante Vargas, por una supuesta unión consensual que tiene su origen a partir del año 1992; que en la especie, tal como lo valoró el primer juez, no se puede retener la existencia de dicha unión, máxime cuando es la misma apelante (sic) quien afirma que el concubinato tiene su génesis a partir del año 1992, cuando la pareja procreó un hijo; que partiendo de lo antes dicho y tomando en cuenta que la señora se casó luego, específicamente en el año 1993 con su actual esposo, entendemos que el apelante no puede hablar de la existencia de una unión consensual en los términos aprobados por la ley y la jurisprudencia nacional; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado, cuando comprueben que dicha decisión es correcta, suficiente y que justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en la especie";

Considerando, que el recurrente alega fundamentalmente que la corte *a qua* no expuso motivos suficientes para rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado pues, desconoció y desnaturalizó las pruebas que aportó en sustento de sus pretensiones; que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua*, confirmó el fallo apelado que declaró inadmisible la demanda en partición de bienes

al comprobar a través del acta de matrimonio, que Carmen Tejada Durán está legalmente casada con Ignacio Francisco Croes desde el 26 de julio de 1993, por lo que no se configuran los elementos para retener la existencia de una unión consensual en los términos que estable la Constitución y la jurisprudencia, pues carece de singularidad;

Considerando, que en efecto, la corte *a qua* señaló que entre Franklin Antonio Almarante Vargas y Carmen Tejada Durán, existió una relación sentimental producto de la cual procrearon un hijo; que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características las cuales deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas (...); e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados;

Considerando, que la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que la corte *a qua* comprobó que la demandada original Carmen Tejada Durán, estaba legalmente casada cuando sostenía su relación de hecho con Franklin Antonio Almarante Vargas, que al no existir el requisito de singularidad exigido para ambos, a dicha relación no podía en esos términos reconocérsele derechos y

efectos jurídicos, pues, no cumple efectivamente con cada uno de los requisitos precedentemente indicados;

Considerando, que del análisis de la sentencia atacada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que el hoy recurrente depositó ante la corte *a qua* los documentos siguientes: certificado de título núm. 2001-10299, expedido el 26 de noviembre de 2001 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Franklin Antonio Almarante Vargas y Carmen Tejada Durán y diversas certificaciones emitidas por entidades de intermediación financieras, tales como: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Scotiabank, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, referentes a cuentas mancomunadas correspondientes a las partes;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado se evidencia, que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando en función de Corte de Casación es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 514-2012, de fecha 10 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paraíso Tropical, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Thelma María Felipe Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. A., compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 705, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ricardo Miranda Miret, español, mayor de edad, casado, comerciante, titular del pasaporte español de la comunidad económica europea núm. Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya núm. 1, planta 15, Madrid, España y accidentalmente en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional

Biltmore I, suite 705, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 363-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente, Paraíso Tropical, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la parte recurrente, Paraíso Tropical, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 2015-3831, de fecha 29 de octubre de 2015, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: "Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Valentín Castillo y José Manuel Robles, en el recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de inscripción provisional de hipoteca judicial incoada por Valentín Castillo y José Manuel Robles, contra Paraíso Tropical, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 24 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 675-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda civil en VALIDEZ DE INSCRIPCIÓN PROVISIONAL DE HIPOTECA JUDICIAL Y COBRO DE PESOS, interpuesta por los señores VALENTÍN CASTILLO Y JOSÉ MANUEL ROBLES, en contra de la empresa PARAÍSO TROPICAL, S. A., por haberse hecho conforme al derecho y la ley que rige la materia; **TERCERO**: Declara deudor puro y simple a la entidad PARAÍSO TROPICAL, S. A., por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 0 (sic) CENTAVOS (US$1,169,030.00), que le adeuda a los demandantes por concepto del pago de la última cuota establecida en el contrato de fecha 22 de Agosto del año 2006, más los intereses moratorios vencidas contados desde fecha veintidós (22) de Agosto del año 2008 hasta 22 de agosto del año 2010, que asciende a la suma de SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES NORTEAMERICANO (sic) CON 00/100 (US$701,418.00) más aquellos vencidos y por vencer a partir de esta fecha hasta que dichos valores sean pagados a los señores VALENTÍN CASTILLO

Y JOSÉ MANUEL ROBLES y/o sus representantes legalmente apoderados; **CUARTO**: Condena a la entidad paraíso TROPICAL, S. A. a pagar a los señores VALENTÍN CASTILLO Y JOSÉ MANUEL ROBLES, la suma DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US$1,870,448.00), que comprende UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA DÓLARES con 00/100 (US$1,169,030.00) por concepto de la deuda principal más SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES con 00/100 (US$701,418.00) por concepto de intereses moratorios vencidos desde el veintidós (22) del mes de agosto del año Dos Mil Ocho (2008) hasta el Veintidós (22) del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010); **QUINTO**: Declara regular y válida la Hipoteca Judicial inscrita provisionalmente sobre el inmueble siguiente: PARCELAS NOS. 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-B, del Distrito Catastral 11/3ERA., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, del Distrito Catastral No. 11/3era del municipio de Higüey, amparada por los certificados de títulos Nos. 1000018253, 1000018252, 1000018251, 1000018250; **SEXTO**: Ordena al registro de títulos del Departamento de Higüey, la inscripción definitiva de la Hipoteca Judicial por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES con 00/60 (US$3,647,373.60), a favor de los señores VALENTÍN CASTILLO y JOSÉ MANUEL ROBLES, sobre el inmueble antes descrito; **SÉPTIMO**: Condena a la empresa PARAÍSO TROPICAL, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de la DRA. MIOSOTIS JUANA SANSUR SOTO y la LICDA. CAROLINA NOELIA MANZANO RIJO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO**: Ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpone (sic); **NOVENO**: Comisiona al ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la siguiente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Paraíso Tropical, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 352-2012, de fecha 11 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Joel de Jesús Rincón Spencer, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de diciembre

de 2012, la sentencia civil núm. 363-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA la INADMISIÓN del Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente, la entidad comercial PARAÍSO TROPICAL, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **SEGUNDO**: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, la entidad comercial PARAÍSO TROPICAL, S. A., distrayendo las mismas en provecho de Licda. CAROLINA MANZANO RIJO y Dra. MOISOTIS SANSUR SOTO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 8 y 10 de la Constitución dominicana; artículos 68, 69, numeral 5 y 456 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1351, 2044 y 2052 del Código Civil";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente, que: a) originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional intentada por Valentín Castillo y José Manuel Robles, en contra de la razón social Paraíso Tropical, S. A., sustentada en el contrato de compraventa de inmueble con pago aplazado suscrito entre las partes en fecha 18 de noviembre de 2005; b) con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 675-2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, mediante la cual declaró a la razón social Paraíso Tropical S. A., deudora pura y simple de la suma de US$1,870,448.00, adeudada a Valentín Castillo y José Manuel Robles, por concepto del pago de la última cuota establecida en el contrato de fecha 22 de agosto de 2010, más los intereses moratorios contados desde la fecha de la suscripción del contrato hasta el 22 de agosto de 2010 y validó la hipoteca judicial inscrita provisionalmente sobre los inmuebles descritos como parcelas núms. 67-B-20, 67-B-18, 67-B-11-B, del Distrito Catastral 11/3ra del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por la compañía Paraíso Tropical, S. A., declarando la corte *a qua* inadmisible dicho recurso por resultar caduco, decisión que adoptó la alzada mediante sentencia núm. 363-2012,

de fecha 14 de diciembre de 2012, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) que de la revisión del contrato suscrito por las partes en causa de fecha 22 de agosto del 2006, en su artículo décimo tercero, consignan y muy específicamente, la entidad comercial Paraíso Tropical, S. A., que para todos los fines y consecuencias legales del presente contrato las partes eligen domicilio (domicilio *ad-hoc*) en el bufete Aristy Cedeño & Asoc. ubicado en la avenida Santa Rosa No. 194 de la ciudad de La Romana, República Dominicana; que notificada la sentencia impugnada en el domicilio elegido en el contrato, la recurrida no ha incurrido en irregularidad procesal alguna, dado que el artículo 111 del Código Civil, dispone que: "cuando un acto contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo"; que de conformidad con dicho texto legal, las notificaciones pueden realizarse en el domicilio elegido válida y auténticamente con todas las consecuencias legales correspondientes; que definitivamente la notificación en el domicilio de elección, no conlleva violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, ya que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona tal cual se combinan los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil (sic), que dispone que para la ejecución de un acto en el domicilio de elección, así mismo para las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio de elección (…); que de las disposiciones legales y procesales precedentemente citadas, se desprende que la recurrente no tiene razón en recurrir en apelación cuando el plazo incurrió en caducidad; que en tales condiciones, el valor del domicilio de elección cobra su mayor imperio y en ningún momento se demuestra que se le lesiona su derecho de defensa; que siendo así el desenvolvimiento de la inadmisibilidad planteada, la misma adquiere su mayor valor y efectividad dados los motivos expuestos y no precisa el caso de la especie, conocer ningún otro aspecto procesal por las consecuencias propias de la figura procesal ponderada";

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, acogió el criterio sustentado por la parte recurrida,

dando como válida una supuesta notificación de sentencia que se efectuara a la parte recurrente mediante acto núm. 601-2010, de fecha 8 de diciembre de 2010, en la oficina de abogados Aristy Cedeño y Asociados; que Paraíso Tropical, S. A., realmente tomó conocimiento de la sentencia núm. 675-2010, de fecha 13 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuando dicha sentencia se le notificó conjuntamente con un mandamiento de pago, mediante acto núm. 950-2012, de fecha 12 de junio de 2012, del ministerial George Méndez Batista; que la corte *a qua* al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Paraíso Tropical, S. A., acogiendo como buena y válida la notificación de sentencia efectuada en la oficina de abogados Aristy Cedeño, el cual nunca llegó a la parte recurrente, incurrió en violación a los artículos 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 69 de la Constitución dominicana, últimos estos que contemplan el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio, no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: "…si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación, ya que el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez";

Considerando, que, en el presente caso, resulta evidente que se ha producido un perjuicio en contra de la actual recurrente, Paraíso Tropical, S. A., quien no pudo interponer el recurso de apelación dentro del plazo establecido por la ley, cuestión que resultó determinante para que

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarara inadmisible el recurso de apelación y resultara comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa, el cual no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, pues este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste a una parte en justicia, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés;

Considerando, que en base las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación es de criterio que al fallar en la forma en que lo hizo, esto es, declarando inadmisible por caduco el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de julio de 2012, la corte *a qua* inobservó los principios rectores del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, así como el derecho a defenderse que tiene la compañía Paraíso Tropical, S. A., toda vez que no se aportó prueba de que se hizo la correspondiente notificación a dicha razón social, parte afectada por la sentencia objeto del recurso; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada; sin necesidad de ponderar los demás aspectos del medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 363-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiple.
Abogados:	Licdos. Marcos Chahín Zorrilla, Rafael Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Luis Beethoven Gabriel Inoa, Licdas. Josefina Montessori Ventura García y Keyla Ysaura Ulloa Estévez.
Recurrido:	Banco Múltiple de las Américas, S. A.
Abogados:	Licdos. Conrad Pittaluga Vicioso, Juan Antonio Delgado Reyes y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Licda. Zoila Gabriela López Blanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiple, entidad de

intermediación financiera bancaria, organizada de acuerdo con la ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, así como la ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, con su oficina principal en la torre Banreservas, ubicado en la acera sureste del cruce de la avenida Winston Churchill y la calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Vicente Ignacio Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 895-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Marcos Chahín Zorrilla, por sí y por los Lcdos. Rafael Américo Moreta Castillo y Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiple;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Conrad Pittaluga Vicioso, por sí y por los Lcdos. Juan Antonio Delgado Reyes y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S. A. (anteriormente Banco de Ahorros y Crédito de las Américas, S. A.);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, contra la sentencia No. 895-2012 del veinte (20) de noviembre del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Rafael Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Josefina Montessori Ventura García, Keyla Ysaura Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Delgado Reyes, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Zoila Gabriela López Blanco, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S. A. (anteriormente Banco de Ahorros y Crédito de las Américas, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Banco de Ahorro y Crédito de las Américas, S. A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 1380-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma las demandas en: a. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS; y ADICIONAL EN RESTITUCION DE VALORES Y PAGO DE ASTREINTE, incoadas por la entidad comercial BANCO DE AHORROS Y

CRÉDITO DE LAS AMÉRICAS, S. A., contra de la razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al tenor de los actos número 619/2009 y 1186/2009, diligenciados el diecinueve (19) del mes de mayo y quince (15) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por los Ministeriales DOMINGO AQUINO ROSARIO GARCÍA Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b. RECONVENCIONAL EN NULIDAD DE CHEQUE e INTERVENCIÓN FORZOSA, interpuesta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en contra de las entidades comerciales BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DE LAS AMÉRICAS, S. A., PHARMAT, C. POR A., y HEMCARE, S. A., mediante acto No. 858/2009 instrumentado en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ JIMÉNEZ Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechas conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda RECONVENCIONAL EN NULIDAD DE CHEQUE e INTERVENCIÓN FORZOSA, interpuesta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en contra de las entidades comerciales BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DE LAS AMÉRICAS, S. A., PHARMAT, C. POR A., y HEMCARE, S. A., mediante acto No. 858/2009 instrumentado en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ JIMÉNEZ Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE en parte, la demanda principal y adicional, y en consecuencia CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US$87,000.00), a favor de la entidad comercial BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S. A., más el pago de los intereses de dichas sumas, calculados al uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos"; b) no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiple interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 188-2011, de fecha 21 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge

Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 895-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 1380/2010, relativa al expediente No. 037-10-00345, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la apelante, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. CONRAD PITTALUGA ARZENO, JUAN ANTONIO DELGADO, JOAN MANUEL ALCÁNTARA y AMADO SÁNCHEZ DE CAMPS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al ordenamiento legal que rige a los cheques bajo otra legislación a través del principio *Locus Regit Actum*; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos de la causa; **Tercer Medio:** Aplicación arbitraria de la Ley dominicana sobre cheques cuando debió aplicarse la Ley extranjera; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley Monetaria y Financiera en lo que respecta al interés legal que fuera aplicado sin justificación y sin base legal";

Considerando, que previo al conocimiento del presente recurso de casación, debemos referirnos a la instancia depositada en fecha 31 de julio de 2014, por los Lcdos. Josefina Montessori Ventura García, Keyla Ysaura Ulloa Estévez, y Rafael Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, contentiva de desistimiento de acciones y solicitud de archivo, mediante la cual solicitan: "ÚNICO: Por medio de la presente tenemos a bien, DESISTIR del Recurso de Casación interpuesto en fecha 28 de diciembre del año 2012, contra la Sentencia Número 895-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, en virtud del Recibo de Pago y Acto de Descargo intervenido entre las partes, BANCO MÚLTIPLES DE LAS AMÉRICAS, S. A. y EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 17 de julio del año 2014, notarizado por el Lic. José Alfredo Rivas, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional";

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: "… el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que en efecto, mediante la referida instancia fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el "Recibo de pago y Acto de Descargo", documento suscrito en fecha 17 de julio de 2014, por los recurridos Banco Múltiple de las Américas, S. A., representado por su vicepresidente de control y operaciones, Jaime Moisés Aguiar Pérez, y por su abogado el Lcdo. Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, por sí y por los Lcdos. Juan Antonio Delgado Reyes, Joan Manuel Alcántara Javier y Zoila Gabriela López Blanco, en el cual se establece lo siguiente:

"(…) a) OTORGAMOS a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA el más completo recibo de pago y finiquito legal por dicho concepto; b) RENUNCIAMOS, en nombre y representación del BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S. A., formal, simple, pura y definitivamente, al pago de los intereses generados por las Demandas principal y adicional incoadas mediante Actos de Alguacil marcados con los Números 619/2009, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial Domingo Aquino Rosario García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y 1186/2009, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial William Radhamés Ortiz, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establecidos en la Sentencia Número 1380/2010, precedentemente citada; c) RENUNCIAMOS, en nombre y representación del BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S. A., formal, pura, simple y definitivamente, al ejercicio contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de cualquier acción, demanda, instancia, reclamo, cuyas causas se relacionen,

directa o aun indirectamente, con las que dieron lugar a la interposición de las mencionadas demandas; y d) DECLARAMOS, en nombre v representación del BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S. A., no tener reclamos de ningún género contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA…";

Considerando, que de los documentos arriba descritos se revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Da acta del desistimiento presentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiple del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia civil núm. 895-2012, dictada el 20 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nardo Durán & Asociados y Mapfre BHD, Compañía de Seguros.
Abogados:	Licdos. Franklin Báez y José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Blasina Félix Marte y Cristóbal Suero.
Abogadas:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Dra. Marien Maritza Rodríguez de Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nardo Durán & Asociados, con asiento social en la calle Cayetano Germosén núm. 137, El Portal de esta ciudad y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler núm. 952 de esta ciudad, sociedades comerciales constituidas, organizadas y existentes de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 18-2014, de fecha 15 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Franklin Báez, por sí y por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Nardo Durán & Asociados y Mapfre BHD, Compañía de Seguros;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2014, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Nardo Durán & Asociados y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2014, suscrito por la Lcda. Griselda J. Valverde Cabrera y la Dra. Marien Maritza Rodríguez de Méndez, abogadas de la parte recurrida, Blasina Félix Marte y Cristóbal Suero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas

Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Blasina Félix Marte y Cristóbal Suero, contra las entidades Nardo Durán & Asociados y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00587, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores CRISTÓBAL SUERO y BLASINA FÉLIZ (sic) MARTE, en contra de las entidades NARDO DURÁN & ASOCIADOS, Y MAPDRE (sic) BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: CONDENA a la entidad NARDO DURÁN & ASOCIADOS, a pagar las siguientes sumas: a) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor CRISTÓBAL SUERO; y b) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora BLASINA FÉLIZ (sic) MARTE, sumas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual resultó muerta su hija, la joven CRISTINA SUERO FÉLIZ (sic); **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de su póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO**: CONDENA a la entidad NARDO DURÁN & ASOCIADOS, al pago de las costa (sic) del procedimiento, y ordena su distracción en provecho

del (sic) LICDA. GRISELDA VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal, las entidades Nardo Durán & Asociados y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, mediante el acto núm. 734-2012, de fecha 12 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental, Blasina Félix Marte y Cristóbal Suero, mediante el acto núm. 2240-2012, de fecha 18 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 18-2014, de fecha 15 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las entidades NARDO DURÁN & ASOCIADOS y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante el acto No. 734-2012, de fecha 12 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el segundo por los señores CRISTÓBAL SUERO y BLASINA FÉLIX MARTE, mediante acto No. 2240/2012, de fecha 18 de junio de 2012, del ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2012-00587 relativa a los expedientes Nos. 038-2009-01365 y 035-2009-01247, de fecha 06 de junio de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos dados; **TERCERO**: ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación incidental, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión atacada y en consecuencia: CONDENA a la entidad NARDO DURÁN & ASOCIADOS, a pagar las siguientes sumas: a) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor del señor CRISTÓBAL SUERO; y b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS*

CON 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora BLASINA FÉLIZ (sic) MARTE; ambas a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por estos, a propósito del accidente de tránsito donde perdió la vida su hija menor CRISTINA SUERO FÉLIX, y confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; ***CUARTO****: CONDENA a la entidad NARDO DURÁN & ASOCIADOS y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. MARIEN MARITZA RODRÍGUEZ DE MÉNDEZ y de la LICDA. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, abogados, que afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo (sic) el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al artículo 41 (sic) del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los medios de prueba" (sic);

Considerando, que en fecha 28 de julio de 2014, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un acuerdo transaccional, suscrito entre Blasina Félix Marte y Cristóbal Suero, denominada LA PRIMERA PARTE y Nardo Durán & Asociados, denominada LA SEGUNDA PARTE, de fecha 23 de abril de 2014, legalizadas las firmas por la Dra. María L. Cairo Terrero, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el que se establece entre otras cosas lo siguiente: "… SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: LA SEGUNDA PARTE, la entidad comercial NARDO DURÁN & ASOCIADOS, se compromete a pagar la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD$600,000.00), como pago total y definitivo de la sentencia No. 18-2014, de fecha 15-01-2014, pagadero en la forma siguiente: A) CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD$400,000.00) a la firma del presente acuerdo. B) DOS PAGOS DE CIEN MIL PESOS (RD$100,000.00) pagaderos en fecha 22-06-2014 y 22-09-2014. C) Y por otro lado la compañía MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, se compromete a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) en un plazo no mayor de quince (15) días, después de formalizar el acuerdo; SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE se compromete a

no realizar ninguna medida ejecutoria siempre que LA SEGUNDA PARTE cumpla con su compromiso de pago. Para todo lo no previsto en el presente acuerdo de pago, las partes se regirán a lo establecido en el derecho común y la violación de este acuerdo autoriza a LA PRIMERA PARTE de accionar por todas las vías de derecho para el cobro de la sentencia de que se trata. LA PRIMERA PARTE: Por este mismo documento declara libre y voluntariamente que no tengo más nada que reclamar a dicha empresa, ni a sus representantes una vez LA SEGUNDA PARTE cumpla con las obligaciones de pago, por lo que desisto y renuncio en mi propio nombre y de mis representados pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción, reclamación de derecho, embargo, demanda, interés e instancia civil, penal, quedando sin efecto jurídico la sentencia No. 18-2014, de fecha 15-01-2014 (…)";

Considerando, que asimismo fue depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un recibo de descargo de fecha 14 de mayo de 2014, mediante el cual Blasina Félix Marte y Cristóbal Suero reconocen haber recibido la suma de RD$525,000.00, entregados por Mapfre BHD Compañía de Seguros;

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento presentado por Nardo Durán & Asociados y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, del recurso de casación por estos interpuesto contra la sentencia núm. 18-2014, de fecha 15 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Dilia Abreu y Lic. José Bienvenido Pérez Gómez.
Recurrida:	Sonia Elena Nova De la Cruz.
Abogados:	Dr. Rafael Antonio Franco Guzmán y Lic. Nelson De Jesús Deschamps.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyente RNC 101-81124-8, con

domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0430, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Dilia Abreu, por sí y por el Lcdo. José Bienvenido Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nelson de Jesús Deschamps, por sí y por el Dr. Rafael Antonio Franco Guzmán, abogados de la parte recurrida, Sonia Elena Nova de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0430 de fecha veintidós (22) de julio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. José Bienvenido Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Franco Guzmán y el Lcdo. Nelson de Jesús Deschamps, abogados de la parte recurrida, Sonia Elena Nova de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Sonia Elena Nova de la Cruz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 0009-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Sonia Elena Nova de la Cruz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al tenor del acto No. 452-2012, diligenciado el día veintitrés (23) de abril del año dos mil doce (2012), por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO**: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagarle a la señora SONIA ELENA NOVA DE LA CRUZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos por esta, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Franco Guzmán y Lic. Nelson de Jesús Deschamps, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 0471-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental, Sonia Elena Nova de la Cruz, mediante el acto núm. 458-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo**,** siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0430, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"*ÚNICO: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante el acto número 0471/2015 de fecha 23/02/2015, diligenciado por el alguacil Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Sonia Elena Nova De La Cruz, mediante el acto número 458/2015, de fecha 02/09/2015, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia 0009/2015, de fecha 07/01/2015, relativa al expediente No. 037-12-00604, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Violación por desconocimiento y subsecuente inaplicación del artículo 1382 del Código Civil. Falta de motivos. Errónea interpretación en cuanto a la indemnización acordada";

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada

y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; que a su vez el artículo 48 establece: "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional de acuerdo al citado

artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[43] ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[44] , y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 1 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

---

43 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

44 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso esto es, como señalamos anteriormente, el 1 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por ante ella interpuesto, procediendo a confirmar la decisión recurrida, mediante la cual se condenó a la ahora parte recurrente a pagar a la ahora recurrida la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a la parte recurrida; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0430, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Maritza Moreta Peguero.
Abogados:	Licda. Danaury Aristy y Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurridos:	Freddy Danilo Guerrero Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Simeón Geraldo Santa, Pascual Ernesto Pérez Pérez y Ramiro Mercedes Delgado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Maritza Moreta Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018749-9, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 46, del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 153-2015, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Danaury Aristy, por sí y por el Lcdo. Ramón E. Fernández R., abogados de la parte recurrente, Juana Maritza Moreta Peguero;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez Pérez, abogados de la parte recurrida, Freddy Danilo Guerrero Martínez, Freddy Daniel Guerrero Martínez, Flavia Arabellys Guerrero Martínez y Altagracia Aracelis Cruz Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2006, suscrito por el Lcdo. Ramón E. Fernández R., abogado de la parte recurrente, Juana Maritza Moreta Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2016, suscrito por los Lcdos. Simeón Geraldo Santa, Pascual Ernesto Pérez Pérez y Ramiro Mercedes Delgado, abogados de la parte recurrida, Freddy Danilo Guerrero Martínez, Freddy Daniel Guerrero Martínez, Flavia Arabellys Guerrero Martínez y Altagracia Aracelis Cruz Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de desalojo interpuesta por Freddy Danilo Guerrero Martínez, Freddy Daniel Guerrero Martínez, Flavia Arabellys Guerrero Martínez y Altagracia Aracelis Cruz Martínez, contra Juana Maritza Moreta Peguero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 8 de abril de 2015, la sentencia núm. 140, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en suspensión de desalojo, interpuesto por Freddy Danilo Guerrero Martínez, Freddy Daniel Guerrero Martínez, Flavia Arabellys Guerrero y Altagracia Aracelis Cruz Martínez, representados por los LICDOS. SIMEÓN GERALDO SANTA, PASCUAL ERNESTO PÉREZ PÉREZ Y RAMIRO MERCEDES DELGADO, contra la señora JUANA MARITZA MOERETA (sic) PEGUERO, representada por el LICDO. RAMÓN FERNÁNDEZ; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Condena a la parte demandante señores Freddy Danilo Guerrero Martínez, Freddy Daniel Guerrero Martínez, Flavia Aravellys (sic) Guerrero Martínez y Altagracia Aracelis Cruz Martínez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del LICDO. RAMÓN E. FERNÁNDEZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión Freddy Danilo Guerrero Martínez, Freddy Daniel Guerrero

Martínez, Flavia Arabellys Guerrero Martínez y Altagracia Aracelis Cruz Martínez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 317-2015, de fecha 11 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 153-2015, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación interpuesto por los señores FREDDY DANILO GUERRERO MARTÍNEZ y comparte (sic) contra la ordenanza civil No. 140 dictada en fecha 8 de abril del 2014, por la Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, y en virtud del imperum (sic) con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la ordenanza impugnada en todas sus partes, y al hacerlo acoge la demanda en suspensión de la sentencia civil No. 506 dictada en fecha 10 de diciembre del 2014 por la Cámara a qua, ordenando la suspensión de sus efectos hasta que sea decidida la demanda en nulidad de el (sic) procedimiento de embargo inmobiliario intentado por los señores FREDDY DANILO GUERRERO MARTÍNEZ y comparte (sic) en su calidad de sucesores de la señora NODINA ARACELIS MARTÍNEZ CONCEPCIÓN; **TERCERO**: condena a la señora JUANA MARITZA MORETA PEGUERO al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de… quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y violación a las reglas de la competencia de atribuciones (sic); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 69 de la Constitución de la República y artículo 68 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ordenó la suspensión de la sentencia de adjudicación núm. 506, de fecha 10 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, hasta tanto se decidiera la demanda en nulidad de dicha sentencia de adjudicación, interpuesta por la actual parte recurrida, mediante acto núm. 085-2015, de fecha 3 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar, que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, decidió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación antes señalada, mediante la sentencia civil núm. 443, dictada el 28 de septiembre de 2015, que asimismo dicha decisión fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 141-2016, de fecha 18 de mayo de 2016, lo que pone de relieve que la suspensión de la sentencia de adjudicación ordenada por la decisión ahora impugnada, hasta tanto se decidiera la demanda en nulidad antes señalada, quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente, de lo que se infiere que la suspensión de la sentencia de adjudicación ordenada mediante la sentencia núm. 153-2015, de fecha 23 de junio de 2015, impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produjo sus efectos únicamente en el curso de la demanda en nulidad y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se evidencia que el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 153-2015, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, carece de objeto y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Maritza Moreta Peguero, contra la sentencia núm. 153-2015, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dominicana de Cales, S. A. (Docalsa) y Yamel Milagros García Valdez.
Abogados:	Licda. Darianny Lebrón Valenzuela, Licdos. Francisco Javier Aponte Taveras y Juan Francisco Suárez Canario.
Recurrido:	Nardo Acevedo Pichardo.
Abogado:	Lic. Allende Joel Rosario Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominicana de Cales, S. A. (DOCALSA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, R.N.C. 114-07870-7, con su domicilio social y asiento principal establecido en la avenida principal, el Pomier,

sector Borbón, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su presidente Alfredo Delfino Novati, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257542-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y Yamel Milagros García Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1723692-7, domiciliada y residente en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 19, sector La Castellana de esta ciudad, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00857, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Darianny Lebrón Valenzuela, por sí y por los Lcdos. Francisco Javier Aponte Taveras y Juan Francisco Suárez Canario, abogados de la parte recurrente, Dominicana de Cales, S. A. (DOCALSA) y Yamel Milagros García Valdez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Allende Joel Rosario Tejada, abogado de la parte recurrida, Nardo Acevedo Pichardo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2016, suscrito por los Lcdos. Francisco Javier Aponte Taveras y Juan Francisco Suárez Canario, abogados de la parte recurrente, Dominicana de Cales, S. A. (DOCALSA) y Yamel Milagros García Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2017, suscrito por Lcdo. Allende Joel Rosario Tejada, abogado de la parte recurrida, Nardo Acevedo Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Nardo Acevedo Pichardo, contra la entidad Dominicana de Cales, S. A. (DOCALSA), y Yamel Milagros García Valdez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 00500-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en RESPONSABILIDAD CIVIL, incoada por el señor NARDO ACEVEDO PICHARDO, contra la señora YAMELE (sic) MILAGROS GARCÍA, y las entidades DOMINICANA DE CALES, S. A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., mediante acto No. 796/2013, de fecha nueve (09) de julio del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Erick M. Santana P., Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA,

a la parte demandante, señor NARDO ACEVEDO PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. CARLOS WILLIAN SORIANO DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Nardo Acevedo Pichardo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 624-2015, de fecha 11 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Erick M. Santana P., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, Sala 2 del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00857, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor NARDO ACEVEDO PICHARDO, contra la sentencia civil No. 00500/15, de fecha 30 de abril de 2015, relativa al expediente No. 035-2013-01087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: a) ACOGE, la demanda en reparación de daños y perjuicios lanzada por el señor NARDO ACEVEDO PICHARDO, al tenor del acto No. 796/2013, de fecha 09 de julio de 2013, del ministerial Erick M. Santana, CONDENANDO, solidariamente, a la señora YAMELE (sic) MILAGROS GARCÍA y a la entidad DOMINICANA DE CALES, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$350,000.00) por los daños morales por él experimentados a consecuencia del accidente de marras, conforme a los motivos previamente señalados; b) CONDENA a la señora YAMELE (sic) MILAGROS GARCÍA y a la entidad DOMINICANA DE CALES, S. A., al pago del 1.5% anual sobre la suma consignada anteriormente a título de indexación contado desde la fecha de la interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución de la presente decisión; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., hasta el monto avalado por la póliza No. AUTC-7502010217, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad DOMINICANA DE CALES, S. A., por los motivos dados; **SEGUNDO**: CONDENA a las apeladas, señora YAMELE (sic) MILAGROS GARCÍA y a la entidad DOMINICANA DE CALES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. ALLENDE J. ROSARIO T., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida arguye que el presente recurso de casación resulta improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que la disposición legal en que la parte recurrida sustenta su argumento ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; que a su vez el artículo 48 establece: "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional de acuerdo al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[45] ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[46] , y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es

45 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

46 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 31 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 31 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación por ante ella interpuesto, procediendo a condenar a la entonces recurrida, a pagar al demandante original, actual recurrido, la suma de trescientos

cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$350,000.00) por los daños morales experimentados por él, y a pagar el 1.5% anual sobre la suma consignada como indemnización; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Dominicana de Cales, S. A. (DOCALSA) y Yamel Milagros García Valdez, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00857, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Allende Joel Rosario Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo.
Abogados:	Licda. Ginnette Milagros Álvarez Mejía y Lic. David Antonio Quezada Rijo.
Recurrida:	Virginia F. Laureano Echavarría.
Abogados:	Licda. Jeanny Yipsy Roa Díaz y Lic. Miguel Ernesto Valerio Jiminián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0134256-0 y 023-0100748-6, domiciliados en la avenida Winston Churchill esquina Gustavo

Mejía Ricart, núm. 10, Plaza Comercial Robledo local 6, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia núm. 693-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Ginnette Álvarez y David Antonio Quezada Rijo, contra la sentencia civil núm. 693-2011, del 15 de septiembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2011, suscrito por los Lcdos. Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, parte recurrente, quienes actúan en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Jeanny Yipsy Roa Díaz y Miguel Ernesto Valerio Jiminián, abogados de la parte recurrida, Virginia F. Laureano Echavarría;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaurys Morales, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una solicitud de aprobación de estados de gastos y honorarios, incoada por Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 01821-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "ÚNICO: APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios, solicitado por los licenciados Ginette (sic) Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, por la suma de catorce mil cincuenta pesos con 00/100 (RD$14,050.00)"; b) no conforme con dicha decisión, Virginia F. Laureano Echavarría interpuso formal recurso de impugnación, mediante instancia de fecha 12 de mayo de 2011, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 693-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación, interpuesto por la señora Virginia Laureano, mediante instancia de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil once (2011), contra el Auto No. 01827/2010, dictado en fecha 27 de diciembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de los Licenciados Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de impugnación; y en consecuencia, REVOCA el auto recurrido, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declara inadmisible a los Licenciados Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, en su solicitud de liquidación de gastos y honorarios, de fecha 17 de noviembre del año 2010, contra la señora Virginia Laureano, por falta de interés, tal y como se ha explicado en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA a los Licenciados Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Miguel*

E. Valerio Jiminián y Gipsy (sic) Roa Díaz, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente no enumera ni intitula con los epígrafes usuales los agravios que invoca contra la sentencia impugnada, esto no constituye un obstáculo para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pondere el presente memorial de casación, toda vez que en su contenido se advierte que los recurrentes alegan lo siguiente: "la corte *a qua* hace una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho (…)";

Considerando, que a través de su abogada constituida y apoderada especial, la Lcda. Jeanny Yipsy Roa Díaz, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el inventario de fecha 5 de julio de 2012, a la que anexa el documento denominado "Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones", de fecha 17 de enero de 2012, suscrito por las partes recurrentes, Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, y por el Lcdo. Miguel E. Valerio Jiminián, abogado de la parte recurrida, Virginia Laureano Echavarría, quienes han acordado de manera expresa lo siguiente: "(…) Por cuanto: La sentencia núm. 693-2011, fue recurrida en Casación por la primera parte y el Lic. David Antonio Quezada Rijo, mediante el memorial de casación de fecha 7 de octubre del 2011, cuyo recurso fue respondido por la señora Virginia F. Laureano según memorial o escrito de defensa de fecha 15 de noviembre del año 2011, de cuyo proceso se encuentra actualmente apoderada la Suprema Corte de Justicia; (…) Artículo 1. objeto.- La primera parte, la segunda parte y los abogados de la segunda parte, acuerdan por el presente documento, transar todos los derechos, demandas, acciones, querellas penales, reclamaciones, indemnizaciones y créditos surgidas entre ellas a la fecha del presente acuerdo, especialmente las indicadas en el preámbulo del presente acuerdo, incluyendo el beneficio de costas y honorarios de procedimiento, así como cualquier otra demanda, querella, reclamación o derecho que existiere al momento de la presente demanda y que no se haya formulado aún, o que pudiere formularse en el futuro relacionada o basada en hechos ocurridos hasta la fecha; Párrafo: Ámbito de la representación de los suscribientes.- LA PRIMERA PARTE, LA SEGUNDA PARTE, y LOS ABOGADOS DE LA SEGUNDA PARTE, declaran y garantizan que suscriben el presente acuerdo, personalmente y en representación de cualesquiera personas físicas o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con ellos

y con el asunto resuelto en el presente acuerdo, incluyendo empleados, mandantes, etc., por lo que las representaciones, obligaciones y descargos asumidos en el presente acuerdo les son oponibles en su totalidad; Artículo 2.- Desistimiento de acciones y derechos.- A partir del momento de la suscripción del presente acuerdo, LA PRIMERA PARTE, LA SEGUNDA PARTE, y LOS ABOGADOS DE LA SEGUNDA PARTE, renuncian y desisten formal y expresamente, desde ahora y para siempre de cualquier derecho de acción e instancia, crédito, indemnización, demanda, acción, reclamación, interés, instancia, derechos acordados en sentencia, estados de costas y honorarios aprobados, procedimientos o embargos presentes o futuros, que tengan o que pudieran tener, especialmente de los indicados en el preámbulo del presente acuerdo; Párrafo I: Desistimiento de acciones de LA SEGUNDA PARTE.-LA SEGUNDA PARTE (sic), y LOS ABOGADOS DE LA SEGUNDA PARTE desisten y renuncian desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo de toda clase de acción derecho e interés, en relación a todas y cada una de las instancias, acciones, recursos, querellas penales, enumeradas en el Preámbulo del presente acuerdo. Igualmente LAS PARTES declaran que los desistimientos presentados no envuelven el pago de sumas de dinero, ya que dependen de otras acciones principales intervenidas entre las sociedades CENTRO DE CRÉDITOS INVERHOGAR, S. R. L., y PELUSH COMPAÑÍA & ASOCIADOS, S. R. L.; Párrafo II: LA PRIMERA PARTE, LA SEGUNDA PARTE, y LOS ABOGADOS DE LA SEGUNDA PARTE, en virtud del presente contrato, declaran aceptar formal e irrevocablemente, y sin ningún tipo de reservas, los desistimientos y renuncias que ambos se hacen de manera recíproca, y declaran formalmente en este contrato, en ocasión de las acciones que se describieron en el preámbulo del presente contrato, que no tienen ningún tipo de reclamación, demanda o interés una en contra del otro; Artículo 3. Autorizaciones para el cierre de las instancias pendientes. LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, por medio del presente contrato autorizan expresamente a LOS ABOGADOS DE LA PRIMERA PARTE, para que conjunta o separadamente ejecuten todas las acciones o actuaciones que sean necesarias a los fines de que las instancias que se encuentren pendientes entre las partes sean definitivamente cerradas o archivadas en las jurisdicciones o tribunales que se encuentran actualmente apoderados de las mismas, incluyendo el recurso de casación de que se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia, anteriormente indicado, y que se ejecute debidamente todo lo acordado entre las partes conforme al presente contrato pudiendo

comunicar el presente documento a cualesquiera organismos, entidades o funcionarios que sea de su interés que de una manera u otra estén apoderadas o hayan intervenido directa o indirectamente en el conocimiento de estas acciones; (…) Artículo 5. Efectividad del presente contrato. LAS PARTES reconocen que los compromisos asumidos en el presente Contrato tienen efectividad inmediata; Artículo 6. Preeminencia del presente contrato. Este contrato sustituye cualquier otro acuerdo que se haya realizado a la fecha entre LAS PARTES en relación con los asuntos tratados en el mismo. Este contrato solo puede ser modificado por otro documento escrito suscrito por LAS PARTES intervinientes en el mismo (…)";

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés de las partes en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento del recurso de casación interpuesto por Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, contra la sentencia núm. 693-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hermanos Yarull T. & Co., S. A.
Abogado:	Lic. José Manuel De la Cruz Gómez.
Recurrido:	Daniel Marcelino Cipriano.
Abogado:	Lic. Allende Joel Rosario Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermanos Yarull T. & Co., S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC 101-01100-9, con su domicilio y asiento social en la avenida Isabel Aguiar, zona industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Pedro Rafael Yarull Tactuk, dominicano, mayor

de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094571-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0571, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Allende Joel Rosario Tejada, abogado de la parte recurrida, Daniel Marcelino Cipriano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. José Manuel de la Cruz Gómez, abogado de la parte recurrente, Hermanos Yarull T. & Co., S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Allende Joel Rosario Tejada, abogado de la parte recurrida, Daniel Marcelino Cipriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones

de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Daniel Marcelino Cipriano, contra las entidades Hermanos Yarull T. & Co., S. A. y Seguros Constitución, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 590-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor DANIEL MARCELINO CIPRIANO, en contra de la entidad HERMANOS YARULL T Y CO CXA y SEGUROS CONSTITUCIÓN, mediante acto No. 152/2012, diligenciado por el ministerial ERICK M. SANTANA, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor DANIEL MARCELINO CIPRIANO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. PEDRO YERMENOS FORASTIERI, OSCAR SÁNCHEZ GRULLÓN E HIPÓLITO SÁNCHEZ GRULLÓN, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Daniel Marcelino Cipriano interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 238-2014, de fecha 4 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Erick M. Santana P., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0571, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"*ÚNICO: *En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Daniel Marcelino Cipriano, en contra de la entidad Hermanos Yarull T y Co., C. por A., mediante acto No. 152/2012, diligenciado el día 15 de febrero del año 2012, por el alguacil Erick M. Santana, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA a la entidad Hermanos Yarull T y Co., C. por A., al pago de la siguiente suma: Novecientos Sesenta Mil Doscientos Noventa Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$960,290.00), a favor del señor Daniel Marcelino Cipriano, por concepto de daños morales y materiales por él percibidos, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida arguye que el presente recurso de casación resulta improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que la disposición legal en que la parte recurrida sustenta su argumento ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró

en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; que a su vez el artículo 48 establece: "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *subjúdice* o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional de acuerdo al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[47] ; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho

47 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[48], y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 2 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo

48 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación por ante ella interpuesto, procediendo a condenar a la entonces recurrida, a pagar al demandante original la suma de novecientos sesenta mil doscientos noventa pesos con 00/100 (RD$960,290.00), por los daños morales y materiales por él percibidos, y a pagar el 1% de interés mensual sobre la suma consignada como indemnización; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Hermanos Yarull T. & Co., S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0571, de fecha 30 de septiembre de 2016,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Allende Joel Rosario Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurridos:	Ángel Ciriaco Frica y Belkis Altagracia Encarnación Ferreiras.
Abogados:	Dras. Amarilys Isabel Liranzo Jackson, Reinalda Celeste Gómez Rojas y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC

núm. 101-82021-7, con su domicilio social establecido en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-102, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny Valverde Cabrera, por sí y por las Dras. Amarilys Isabel Liranzo Jackson y Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogados de la parte recurrida, ***Ángel Ciriaco Frica y Belkis Altagracia Encarnación Ferreiras***;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 1303-2016-SSEN-102 de fecha veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciséis (16), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2016, suscrito por las Dras. Amarilys Isabel Liranzo Jackson y Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogadas de la parte recurrida, Ángel Ciriaco Frica y Belkis Altagracia Encarnación Ferreiras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ángel Ciriaco Frica y Belkis Altagracia Encarnación Ferreiras, quienes actúan en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Ángel Luis Ciriaco Encarnación y Estela Frica, en calidad de madre de la menor María de los Ángeles Encarnación, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0461-2015, de fecha 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Ángel Ciriaco Frica y Belkis Altagracia Encarnación Farreras (sic), en calidad de padre del menor Ángel Luis Ciriaco Encarnación y la señora Estela Frica, en su calidad de madre de la menor María de los Ángeles Encarnación Frica, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), mediante acto No. 332/013, diligenciado el día Veintiocho (28) de Febrero

del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO**: Acoge en parte la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), a pagarle los señores Ángel Ciriaco Frica y Belkis Altagracia Encarnación Ferreiras, la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00) como justa indemnización de los daños morales sufridos por ellos, como consecuencia de la muerte de su hijo menor, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO**: RECHAZA la demanda en Reparación De Daños y Perjuicios intentada por la señora Estela Frica, actuado (sic) en representación de la menor María De Los Ángeles Encarnación Frica, por los motivos antes expuestos; **CUARTO**: CONDENA a la parte demandada, la Empresa Distribuidora De Electricidad del Este (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilys I. Liranzo Jackson y Reynalda Gómez, abogados de las partes demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, de manera principal, Ángel Ciriaco Frica, Belkis Altagracia Encarnación Ferreiras y Estela Frica, mediante acto núm. 1803-15, de fecha 24 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), mediante acto núm. 853-2015, de fecha 4 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-102, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) sobre la sentencia civil No. 0461/2015 de fecha 24/04/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra*

los señores Ángel Ciriaco Frica, Belkis Altagracia Encarnación Ferreras y Estela Frica; ***SEGUNDO****: ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Ángel Ciriaco Frica, Belkis Altagracia Encarnación Farrera (sic) y Estela Frica contra la Entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE): En consecuencia: ÚNICO: MODIFICA, el ordinal segundo de la citada sentencia para que en lo adelante diga: En cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte demandante, los señores Ángel Ciriaco Frica, Belkis Altagracia Encarnación Farrera (sic) y Estela Frica, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de Un Millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor del señor Ángel Ciriaco Frica y Un Millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Belkis Altagracia Encarnación Farreras (sic), por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO****: CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia;* ***CUARTO****: Compensa las costas del Procedimiento";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio**: Falta exclusiva a cargo de la víctima y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de pruebas y falta de motivos suficientes y pertinentes para justificar el dispositivo";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de

evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[49]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción

49 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[50], y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 21 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese

50 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue modificada la sentencia de primer grado, mediante la cual se acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ángel Ciriaco Frica, Belkis Altagracua Encarnación Ferreiras y Estela Frica contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), quien fue condenada al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), más el uno por ciento (1%) mensual; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-102, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de las Dras. Amarilys Isabel Liranzo Jackson y Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogadas de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Priscila Hernández Rojo.
Abogados:	Licdos. Luis Antonio Moquete Pelletier y Tomás Mendoza Torres.
Recurrido:	Caribbean Internacional Distrito, S. R. L.
Abogados:	Licda. . Lludelis Espinal de Oeckel, Licdos. Esteban Mejía Maríñez, Amaury Acosta Morel y Kelvin Santana Melo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Priscila Hernández Rojo, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1369102-6, domiciliada y residente en la avenida Sarasota núm. 98, Torre Sarasota, Apto. 12-C, ensanche Bella Vista de esta

ciudad, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00395, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Luis Antonio Moquete Pelletier, por sí y por el Lcdo. Tomás Mendoza Torres, abogados de la parte recurrente, Priscilla Hernández Rojo;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Esteban Mejía Maríñez, por sí y por los Lcdos. Amaury Acosta Morel y Kelvin Santana Melo, abogados de la parte recurrida, Caribbean Internacional Distrito, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2017, suscrito por los Lcdos. Luis Antonio Moquete Pelletier y Tomás Mendoza Torres, abogados de la parte recurrente, Priscilla Hernández Rojo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2017, suscrito por los Lcdos. Lludelis Espinal de Oeckel, Amaury Acosta Morel, Kelvin Santana Melo y Esteban Mejía Maríñez, abogados de la parte recurrida, Caribbean Internacional Distrito, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de las demandas, la primera, en rescisión de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Caribbean Internacional Distrito, S.R.L., contra Priscilla Hernández Rojo, y la segunda, reconvencional en cobro de compensación indemnizatoria convenida contractualmente por rescisión unilateral de la inquilina interpuesta por Priscilla Hernández Rojo, contra Caribbean Internacional Distrito, S.R.L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 2016, la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00152, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada en fecha 21/07/2015, en contra del demandante Caribbean International Distrito, S. R. L, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo**: Rechaza la demanda en Rescisión de Contrato por Incumplimiento y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad Caribbean International Distrito. S. R. L., en contra de la señora Priscila Hernández Rojo, mediante el acto No. 1550/2014, de fecha 11/10/2014, del Ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Tercero**: Acoge la demanda reconvencional en Cobro de Compensación Indemnizatoria Convenida Contractualmente por Rescisión Unilateral de la Inquilina, interpuesta por la señora Priscila Hernández Rojo, en contra de la entidad Caribbean International Distrito, S. R. L, mediante acto No. 88/2015, en fecha 11/10/2014 (sic), diligenciado por el Ministerial Andrés

de los Santos Pérez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: Condenar a la parte demandada reconvencional, entidad Caribbean International Distrito, S. R. L, al pago de la suma de Doce Mil Ochocientos Dólares Americanos (US$12,800.00), a favor de la demandante reconvencional, señora Priscila Hernández Rojo, más el uno por ciento (1%) de interés legal contado a partir de la demanda en justicia, conforme los motivos indicados *Ut-Supra*. Retener a favor de la demandante reconvencional, señora Priscila Hernández Rojo, la suma de Tres Mil Doscientos Dólares Americanos con 00/100 (US$3,200.00), entregados por la parte demandada reconvencional en calidad de depósito, por los motivos antes expuestos; **Cuarto**: Condena a la parte demandante principal y demandada reconvencional, entidad Caribbean International Distrito, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Luis Antonio Moquete Pelletier y Tomás Mendoza Torres, abogados de la parte demandante reconvencional, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Caribbean Internacional Distrito, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 635-2016, de fecha 19 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00395, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Priscila Hernández Rojo, por falta de concluir; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial CARIBBEAN INTERNACIONAL DISTRITO, S.R.L, contra la sentencia civil número 037-2016-SSEN-00152, relativa al expediente No. 037-2014-01300, de fecha 09 de febrero de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) Acoge la demanda en resolución de contrato por incumplimiento y Reparación en Daños y perjuicios y incoada por la entidad Caribbean Internacional Distrito, S.R.L., en contra de la señora Priscila Hernández Rojo, por los motivos antes expuestos, en*

consecuencia: b) Declara la resolución del contrato suscrito en fecha 19 de septiembre del año 2014, entre la señora Priscila Hernández Rojo y Caribbean Internacional, y ordena la devolución íntegra del monto de TRES MIL DOSCIENTOS DÓLARES (US$3,200.00) en calidad de depósitos y suma de SEIS MIL CUATROSCIENTOS (sic) DÓLARES (US$6,400.00) en calidad de los meses pagados por adelantado; c) Rechaza la demanda reconvencional de la señora Priscila Hernández Rojo, por las razones antes expuestas; d) Condena a la señora Priscila Hernández Rojo, al pago de las sumas siguientes: a) ciento sesenta y siete mil quinientos seis pesos con 80/100 (RD$167,506.80) por los daños materiales; y la suma de (RDS300,000.00) (sic), por los daños morales a favor de la compañía CARIBEBEAN (sic) INTERNACIONAL DISTRITO, S.R.L, por los motivos anteriormente expuestos; ***TERCERO****: Condena a la recurrida, señora PRISCILA HERNÁNDEZ ROJO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. LLUDELIS ESPINAL DE OECKEL y ESTEBAN MEJÍA MARÍÑEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO****: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de esta sala para la notificación de la presente decisión";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y de las cláusulas contenidas en el contrato. Contradicción de motivos y ausencia de motivación. Violación al artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivación. Valoración defectuosa de las pruebas; **Tercer Medio**: Falta de motivación en cuanto a la disposición legal para resolver el contrato. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, por violación de pruebas en fotocopias. Violación a los artículos 29 de la Constitución dominicana; artículos 1, 2 y 3 de la Ley 5132 del 18 de julio de 1912 y artículo 1 de la Ley 22 del 10 de mayo de 1963, en lo que respecta a las pruebas redactadas en un idioma extraño al español. Falta de motivación; **Quinto Medio**: Violación del artículo 1146 del Código Civil. Falta de motivación en cuanto a la justificación del daño";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que en fecha 26 de septiembre de 2014, se suscribió un contrato de alquiler entre Priscilla Hernández Rojo, en calidad de propietaria y la

empresa Caribbean Internacional Distrito, S.R.L., en calidad de inquilina, respecto al apartamento B-4, Condominio Onix 18, ubicado en la calle Porfirio Herrera núm. 18, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso; que en dicho contrato se estipuló que el referido apartamento se alquila con el mobiliario de línea blanca incluida; b) que también fue estipulado, que la fecha de duración del indicado convenio, sería de un (1) año, con efectividad a partir del primero de octubre de 2014, hasta el primero de octubre de 2015, y que si la inquilina rescinde el contrato antes de esta última fecha deberá pagar a la propietaria como compensación los meses faltantes de alquiler para completar el periodo del año convenido, la cual retendrá en su provecho el dinero entregado como depósito, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; c) que la inquilina pagó a la propietaria la suma de seis mil cuatrocientos dólares (US$6,400.00) por concepto de cuatro meses de alquiler por adelantado y tres mil doscientos dólares (US$3,200.00), en calidad de depósito; d) que en fecha 3 de octubre de 2014, la inquilina Caribbean Internacional Distrito, S.R.L., remitió una comunicación a la propietaria, en la que le comunicaba que debido a la imposibilidad de tomar posesión del apartamento y en virtud de que este no estaba dotado de los elementos especificados en el contrato, daba por rescindido el mismo, solicitando a la propietaria la devolución de las sumas que le fueron otorgadas por los conceptos antes indicados; e) que en respuesta a dicha comunicación, la propietaria notificó el acto núm. 675/2014 de fecha 8 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos, ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual alega haber dado cumplimiento a lo convenido, por lo que intimó a la inquilina a entregar el inmueble y pagar la suma de doce mil ochocientos dólares (US$12,800.00) equivalente a los ocho (8) meses restantes para el vencimiento del contrato, como justa compensación, conforme lo estipulado en el párrafo II artículo quinto del mismo; f) que en fecha once (11) de octubre de 2014, la inquilina Caribbean Internacional Distrito, S.R.L., interpuso una demanda en rescisión de contrato por incumplimiento de la propietaria y reparación de daños y perjuicios, contra Priscilla Hernández, quien a su vez interpuso contra dicha inquilina una demanda reconvencional en cobro de compensación indemnizatoria convenida contractualmente, por rescisión unilateral del contrato, por parte de la inquilina; g) que de dichos asuntos resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 037-2016-SSEN-00152 de fecha 9 de febrero de 2016, rechazó la demanda principal y acogió la demanda reconvencional; h) que contra la citada decisión, la arrendataria Caribbean Internacional, Distrito, S.R.L., interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00395 de fecha 6 de junio de 2017, ahora impugnada en casación, mediante la cual pronunció el defecto contra Priscilla Hernández, actual recurrente, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda en resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios, declaró la resolución del contrato, ordenó la devolución íntegra de los valores otorgados por la inquilina Carribean Internacional Distrito, S.R.L., a la propietaria Priscilla Hernández Rojo, rechazó la demanda reconvencional interpuesta por la indicada propietaria condenándola al pago de la suma de RD$167,506.80, por concepto de daños materiales y RD$300,000.00 por daños morales, a favor de la referida inquilina;

Considerando, que en sustento de su decisión la corte *a qua* estableció la motivación siguiente: "(…) que si bien es cierto que en el convenio de alquiler suscrito entre las partes instanciadas se expresa que el inquilino "acepta a entera satisfacción el inmueble", no menos cierto es que también en el mismo se estipula la inclusión de una línea blanca y se advierte del contenido del contrato que no la entregaron, ya que el acto tiene los espacios en blanco donde se supone figuran las especificaciones correspondientes; que además consta en el expediente el acto núm. 172-14 del 10 de octubre de 2014, (fecha posterior al contrato) en la que se hace constar el traslado del notario con los testigos del lugar, donde se comprueba que ciertamente no le habían entregado el inmueble objeto de la presente litis, incurriendo por tal situación en gastos de hoteles; que existe en el contrato una cláusula que indica que si el inquilino rescindía el contrato antes del año debía de pagar el año completo, pero para que esta condición fuera efectiva debía la propietaria haber entregado el apartamento en perfecto estado tal y como fue pactado, es decir, con la línea blanca, que no puede pretender la demandante reconvencional que le cumplan si ella no lo hizo; por lo que procede ordenar la resolución del contrato de alquiler suscrito por la señora Priscilla Hernández Rojo (propietaria) y Caribbean Internacional, Distrito, S.R. L. (inqulina) de fecha

26 de septiembre de 2014; que en cuanto a la demanda reconvencional incoada por la señora Priscila Hernández Rojo, la misma se rechaza toda vez que ha quedado establecido el incumplimiento del contrato de alquiler, en razón de esta no haber entregado el inmueble tal y como fue pactado en el referido contrato";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que al respecto es menester señalar, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 28 de julio de 2017, es decir, luego de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC/0489/15, dicho texto legal no es aplicable en la especie y por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión invocado;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión propuesto, se analizarán los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido aduce en su primer medio de casación, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las cláusulas contenidas en el contrato, en razón de que para revocar la sentencia de primer grado, por un lado, reconoce que la inquilina hoy recurrida aceptó a su entera satisfacción el inmueble alquilado, conforme lo dispone el contrato, y luego establece un incumplimiento contractual a cargo de la propietaria, al suponer la no entrega de la línea blanca que se estipula en el contrato, por el simple hecho de que en dicho documento habían unos espacios en blanco que no especificaban la marca de los electrodomésticos, desconociendo lo declarado por las partes contratantes, de que el inmueble fue aceptado y recibido por la inquilina a su entera satisfacción; que esta suposición de la corte *a qua* de no entrega sin fundamento, constituye una falta de motivación de su consideración, pues el hecho de que en el contrato existieran espacios en blanco, donde debía colocarse el color y la marca de los electrométricos, no significa que estos no hayan sido colocados como fue estipulado; que si la corte *a qua* hubiese ponderado las declaraciones escritas y establecidas en el contrato por la inquilina hubiese ratificado la decisión de primer grado, el cual sí ponderó el alcance de lo acordado; que la corte *a qua* no debió interpretar antojadizamente lo expresado y declarado en el contrato por la inquilina ahora recurrida, sino que debió darle valor al reconocimiento hecho por ella, en el sentido de haber recibido e inspeccionado el inmueble alquilado y todos sus accesorios, es decir, debió respetar el contrato convenido por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que según se verifica en el fallo atacado, la corte *a qua* entendió que la hoy recurrente no había entregado el apartamento alquilado en las condiciones estipuladas, lo que dedujo del acto de comprobación notarial de fecha 10 de octubre de 2014, en el que se recogen declaraciones de un tercero sobre el asunto y muy especialmente del

hecho de que en el contrato de inquilinato, en los espacios donde debían indicarse las descripciones de los electrodomésticos prometidos en dicho contrato (línea blanca) figuran en blanco, es decir, sin ninguna especificación de marca o color, razonamiento que según la recurrente constituye una desnaturalización de lo convenido por las partes en el contrato, en razón de que la inquilina declaró en el mismo, haber recibido a su entera satisfacción el referido inmueble; que, en ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie;

Considerando, que dentro del acervo de documentos que acompañan el presente recurso de casación figura depositado el indicado contrato de alquiler suscrito entre las partes respecto al inmueble en cuestión, evidenciándose que en el artículo Primero se indica que la inquilina acepta a entera conformidad y satisfacción el inmueble que se describe a continuación: "Apartamento B-4, del Condominio Torre Onix 18, con un área aproximada de 128 mts2 (…) con las siguientes especiaciones: Sala, comedor, cocina, dos habitaciones, dos baños y medio, cocina modular, área de lavado, dos parqueos, área social consistente en un gimnasio equipado, lobby amueblado y climatizado, baño para empleado, jacuzzi, terraza lounge informal, BBQ y área bar en la terraza (…) ascensor, sistema contra incendio, planta eléctrica, cisterna con equipo de bombeo";

Considerando, que también en el párrafo I del indicado artículo se expresa: "La propietaria alquila el inmueble con el mobiliario de línea blanca incluido, dichos muebles se encuentran detallado en el artículo Primero del presente contrato. El inmueble se entrega con los siguientes equipamientos de línea blanca consistentes en: estufa marca__ de color__, nevera marca___ de color____, lavadora y secadora marca__ de color___, y tres unidades de aire acondicionados marca___ de color__ para cada una de las habitaciones y la sala";

Considerando, que además en el Párrafo III del artículo Primero de dicho convenio se indica lo siguiente: "LA INQUILINA declara conocer el inmueble, que ha inspeccionado el mismo y que lo recibe nuevo y en buen

estado de condiciones y funcionamiento en todas sus áreas, incluyendo su cocina, baños, sistema eléctrico y plomería y el equipamiento de línea blanca detallada en el Artículo Primero, asimismo afirma no haber encontrado roturas o daños observables, y haber encontrado todas las puertas y ventanas en buen estado";

Considerando, que como se ha visto de la referida cláusula se infiere que la inquilina fue puesta en posesión del inmueble objeto del alquiler en las condiciones convenidas, al expresar haber inspeccionado y aceptado de manera conforme el referido bien; que contrario a lo establecido por la alzada, el hecho de que en el contrato no se especificara el color y la marca de los electrodomésticos que equipaban dicho inmueble, no constituye un elemento suficiente para retener que la propietaria no había cumplido con lo convenido y mucho menos que la inquilina no había recibido el apartamento, así como tampoco resultan suficientes las declaraciones de terceras personas en ese sentido, las cuales se recogen en el acto notarial núm. 172-14 del 10 de octubre de 2014, instrumentado por el Lcdo. Carlos Martín Valdez, en razón de que el mismo notario reconoce en dicho acto no haber podido penetrar al inmueble para realizar la comprobación en cuestión, por lo tanto, en esas condiciones el aludido acto de ninguna manera puede imponerse a lo manifestado expresamente por la propia inquilina en el contrato convenido de manera voluntaria entre las partes, en el cual reconoció haber inspeccionado y recibido satisfactoriamente el apartamento objeto de alquiler, sin que conste que haya hecho ningún tipo de reservas al respecto;

Considerando, que es evidente que al sustentar la corte *a qua* su decisión en los elementos precedentemente indicados y no en el contenido claro y preciso de lo acordado y declarado por las partes en la convención suscrita entre estas en fecha 26 de septiembre de 2014, desconoció que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades la característica fundamental del contrato, esto es, la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo;

Considerando, que por todo lo indicado se concluye, que en efecto, al establecer la corte *a qua* que la propietaria no entregó el inmueble alquilado en las condiciones pactadas, a pesar de la inquilina haber expresado en el contrato que recibió satisfactoriamente dicho bien, es obvio que la alzada le otorgó un sentido y alcance distinto a su contenido, incurriendo en consecuencia, en una errónea valoración y desnaturalización de dicho documento, tal y como denuncia la recurrente en casación en el medio examinado; que ha sido juzgado por esta jurisdicción que los jueces del fondo no pueden sin incurrir en la censura de la casación, interpretar las cláusulas de un contrato salvo que sean oscuras o ambiguas, lo cual no ocurre en el presente caso, por tales motivos procede acoger el medio invocado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00395, dictada el 6 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson Santana Artiles y Licda. Leny Castro Vásquez.
Recurridos:	Francia Martínez Félix Vda. Martínez y compartes.
Abogados:	Lic. Demetrio Pérez Rafael y Licda. Ynosencia del Carmen Florentino Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82021-7, su domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle

San Lorenzo del sector Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 606, de fecha 4 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Leny Castro Vásquez, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 606, de fecha cuatro (04) de diciembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2014, suscrito por los Lcdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida, Francia Martínez Félix Vda. Martínez, Luciana Santos, Gregorio Hernández Burgos y María Herminia Quiterio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Francia Martínez Félix Vda. Martínez, Luciana Santos, Gregorio Hernández Burgos y María Herminia Quiterio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó el 4 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 533, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicios incoada por los señores FRANCIA MARTÍNEZ FÉLIX VIUDA MARTÍNEZ, LUCIANA SANTOS, GREGORIO HERNÁNDEZ BURGOS Y MARÍA HERMINIA QUITERIO, de conformidad con el Acto No. 77/2006 de fecha 10 de Abril del 2006, instrumentado por el ministerial DELIO LIRANZO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos *ut supra*; y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar A) A la señora FRANCIA MARTÍNEZ FÉLIX VIUDA MARTÍNEZ la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$3,000,000.00) como consecuencia de los daños y perjuicios causados por la muerte de su esposo a causa del alto voltaje a cargo de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE) (sic), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; B) Al señor GREGORIO HERNÁNDEZ BURGOS, la suma de CIEN

MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$100,000.00) como consecuencia de los daños y perjuicios causados a causa del alto voltaje a cargo de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE) (sic), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; C) A la señora MARÍA HERMINIA QUITERIO la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$100,000.00) como consecuencia de los daños y perjuicios causados a causa del alto voltaje a cargo de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE) (sic), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO**: CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE) (sic), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. DMETRIO (sic) PÉREZ RAFAEL E YNOCENCIA (sic) DEL CARMEN FLORENTINO MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal parcial, por Francia Martínez Félix Vda. Martínez, Luciana Santos, Gregorio Hernández Burgos y María Herminia Quiterio, mediante el acto núm. 162-2013, de fecha 13 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante el acto núm. 346-2013, de fecha 15 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 4 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 606, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, uno de manera principal y de carácter parcial interpuesto por los señores FRANCIA MARTÍNEZ FÉLIZ (sic) VDA. MARTÍNEZ, LUCIANA SANTOS, GREGORIO HERNÁNDEZ BURGOS, y MARÍA HERMINIA QUITERIO, y el otro de forma incidental y de carácter general por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE ESTE), contra la sentencia civil No. 533, de fecha 04 de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y*

de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo del recurso de apelación de carácter general incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE ESTE), RECHAZA el mismo, por las razones ut supra expuestas;* ***TERCERO****: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso interpuesto por los señores FRANCIA MARTÍNEZ FÉLIZ (sic) VDA. MARTÍNEZ, LUCIANA SANTOS, GREGORIO HERNÁNDEZ BURGOS, y MARÍA HERMINIA QUITERIO, y en consecuencia en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, modifica el numeral PRIMERO de la sentencia apelada para que diga de la siguiente manera: PRIMERO: ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicios incoada por los señores FRANCIA MARTÍNEZ FÉLIZ (sic) VDA. MARTÍNEZ, LUCIANA SANTOS, GREGORIO HERNÁNDEZ BURGOS, y MARÍA HERMINIA QUITERIO, de conformidad con el acto No. 77/2006 de fecha 10 de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial DELIO LIRANZO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), y en consecuencia CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), a pagar las sumas de: a) TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS a favor de la señora FRANCIA MARTÍNEZ FÉLIZ (sic) VIUDA MARTÍNEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su esposo; b) la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS a favor del señor GREGORIO HERNÁNDEZ BURGOS, por los daños y perjuicios morales sufridos por éste; c) la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS a favor de la señora MARÍA HERMINIA QUITERIO, por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta; y d) La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS a favor de la señora LUCIANA SANTOS, por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta; Todo a consecuencia de la falta atribuible a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A.;* ***CUARTO****: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada;* ***QUINTO****: CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DEMETRIO PÉREZ RAFAEL e INOCENCIA (sic) DEL C. FLORENTINO MARTÍNEZ, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Contradicción de motivos y por vía de consecuencia falta de motivos; **Segundo Medio**: Falta de base legal y falta a cargo del *de cujus*; **Tercer Medio**: Falta de motivos y violación a los artículos núms. 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **Cuarto Medio**: Violación a los derechos fundamentales de la empresa recurrente por la no aplicación del principio de igualdad, por la no aplicación del principio de dignidad, por la no aplicación de la ley, por la no aplicación de un criterio de justicia calificada, por la falta de pruebas sobre la falta civil";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente, que: a) en fecha 23 de febrero de 2006, falleció a causa de electrocución, Feliciano Martínez Encarnación, al tratar de conectar un abanico en el momento en que se produjo un alto voltaje en la zona de su residencia, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte instantánea; b) producto del referido alto voltaje también resultaron afectados los señores Gregorio Hernández Burgos, María Herminia Quiterio y Luciana Santos, quienes recibieron daños físicos a causa del contacto con el fluido eléctrico; c) a consecuencia de los hechos narrados, Francia Martínez Félix Vda. Martínez, Luciana Santos, Gregorio Hernández Burgos y María Herminia Quiterio, la primera en su condición de esposa del fallecido y los últimos tres a título personal, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., resultando apoderada de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 533, de fecha 4 de marzo de 2009, condenó a la parte demandada al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) RD$3,000,000.00, a favor de Francia Martínez Félix Vda. Martínez; 2) RD$100,000.00, a favor de Gregorio Hernández Burgos, y 3) RD$100,000.00, a favor de María Herminia Quiterio, por los daños y perjuicios morales recibidos, rechazando la demanda en cuanto a Luciana Santos, por no haber demostrado los daños reclamados; d) dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal parcial, por Francia Martínez Félix Vda. Martínez, Luciana Santos, Gregorio Hernández Burgos y María Herminia Quiterio, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), S. A., dictando

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 606, de fecha 4 de diciembre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el recurso principal, en consecuencia, aumentó la indemnización otorgada a favor de los señores Gregorio Hernández Burgos y María Herminia Quiterio, a la suma de RD$200,000.00, para cada uno, y reconoció daños morales a favor de Luciana Santos, otorgando a su favor una indemnización ascendente a la suma de RD$150,000.00;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) el tercer medio señalado por el recurrente incidental consiste en que en la especie existe una falta exclusiva de la víctima, sin embargo, hemos de detallar varias circunstancias o hechos que rodean el accidente eléctrico, como el que cuatro personas en la misma época y el mismo sector resultaran con daños físicos por electrocución, que según los declarantes en primer grado la toma a la tierra se había incendiado y que precisamente la falta de toma de tierra es una causa de alto voltaje en el sistema; es entonces poco probable que el accidente fuese provocado por desperfectos en el electrodoméstico que se estaba manipulando, sobre todo porque existen niveles de corrientes eléctricas que para el cuerpo humano son completamente imperceptibles, además de que el electrodoméstico no es un ente productor de energía, sino consumidor o transportador, es decir, que para que provocara la muerte del señor debía el efecto eléctrico estar recibiendo más energía de la requerida, lo que indica que efectivamente fue el fluido eléctrico anormal del que es guardiana la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), provocada por desperfectos en el transformador y que el encargado de dar el mantenimiento correctivo y preventivo al señalado equipo es su misma guardiana (…); que no es un hecho controvertido en la causa que la encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre todo por haber sido establecido este hecho mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad, por lo que ha quedado probado que esta es la guardiana de la cosa, al tener el uso y control de la cosa que ha causado el daño, y por consiguiente existir una presunción de guarda y de responsabilidad a su cargo, correspondiendo a la hoy recurrida, demandada en primer grado, probar la existencia a su favor de

una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente argumentó sin aportar prueba alguna, siendo ineficaz el simple alegato carente de prueba, de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso fue por causa de la víctima, por lo que este tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado (…)";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, al afirmar por un lado "*que el juez a quo rechazó las condenaciones de tipo materiales por falta de pruebas en el sentido de que el expuesto daño material no fue probado*", y por otro lado señala "*que en cuanto a los daños morales sufridos como consecuencia de los hechos comprobados, es preciso tomar en cuenta que la pérdida de un ser querido es un daño inestimable e incalculable*"; que la sentencia impugnada condenó al pago de daños y perjuicios morales habiendo rechazado los daños materiales, desconociendo que en la especie tanto los daños morales como los materiales tienen como fuente de generación los mismos hechos, de manera que si no hay daños materiales tampoco hay daños morales; que al haber rechazado los daños materiales y acogido los daños morales, la sentencia recurrida está afectada del vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; que, en la especie, no ha quedado caracterizado el vicio de contradicción alegado, ya que los jueces no incurren en este vicio cuando en su sentencia rechazan los daños materiales por no haber sido debidamente acreditados y por otro lado acogen o establecen la existencia de daños morales derivados de la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas

propias o de sus padres, hijos, cónyuges o por la muerte de uno de estos causada por accidentes eléctricos, como sucedió en la especie; que tales daños pueden ser retenidos al margen de los daños materiales, sin que con ello se incurra en contradicción alguna como pretende hacer valer la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el tercer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que para establecer la causa de la muerte la corte *a qua* se fundamentó en el acta de defunción del *de cujus*, desconociendo que dicha acta solo da cuenta del hecho de la muerte pero no hace prueba de la causa de esta, toda vez que la causa de la muerte se establece mediante una autopsia judicial, de conformidad con lo previsto en el literal "C" del ordinal primero de la Ley núm. 136, de fecha 23 de mayo de 1980, sobre Autopsia Judicial;

Considerando, que en relación a lo alegado por la ahora recurrente es preciso destacar, que si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980 dispone que: "Será obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales; b) Por alguna forma de violencia criminal; c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud; d) si la persona estuviera en prisión. e) Cuando proviniere de un aborto o de un parto prematuro; f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal; g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga a sus veces durante la instrucción del proceso"; no menos cierto es, que en un caso similar, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: "que, en efecto, al establecer el carácter obligatorio de la autopsia judicial en los casos citados, dicha Ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, de lo que no se trata en este caso"[51]; que además, el acta de defunción ha sido jurisprudencialmente reconocida

51 Sala Civil. S.C. J., sentencia núm.448 del 2016, primera sala de la S.C.J.

como una prueba idónea para demostrar la muerte y sus causas en este tipo de demandas civiles al juzgarse que: "el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer que en el caso concreto, que la menor falleció por la causa que en dicho documento se indica, que en el caso fue electrocución, tal como lo estableció la alzada, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa de la muerte de la menor"[52]; que en el caso concreto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el contenido del acta de defunción de referencia guardaba perfecta consonancia con los demás elementos de juicio sometidos a la ponderación de la corte *a qua,* por lo que a partir de ellos, dicho tribunal pudo establecer de manera fehaciente que la muerte de Feliciano Martínez Encarnación se debió a una electrocución accidental, sin necesidad de recurrir a la aludida autopsia judicial, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio y en los medios de casación tercero y cuarto, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en falta de base legal, falta de motivos y violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, puesto que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda y por tanto la falta está a cargo de la víctima; que la empresa distribuidora de electricidad no puede ser responsable por el hecho de la víctima, ni por su negligencia, ni por su imprudencia, pues fue dicha víctima quien jugó un papel activo al "levantarse a conectar un abanico en la habitación" y no obstante a ello la hoy recurrente resultó condenada al pago de daños y perjuicios excesivos e injustificados, desconociendo la corte que desde el momento en que la energía eléctrica es conducida a través del contador hacia el interior de la casa, como ocurrió en la especie, es responsabilidad del usuario en su condición de guardián el mantenimiento de las instalaciones interiores del suministro;

52 Sala Civil S. C. J. , sentencia núm. 33, del 22 de enero de 2014, B.J. núm. 1238

Considerando, que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que: "El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control";

Considerando, que por otra parte, el artículo 429 del mismo texto normativo dispone que "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución";

Considerando, que, en ese orden de ideas, cabe señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido

texto legal que: "La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución";

Considerando, que del estudio de fallo impugnado en casación se establece que la corte *a qua* comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro causante del daño no fue un desperfecto del electrodoméstico (abanico) con el que hizo contacto el occiso o una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular, sino que fue debido a un alto voltaje en el sistema eléctrico, ocurrido en la zona donde habitaban el fallecido y los demás afectados por el siniestro, el cual se originó a causa de la falta de toma de tierra que se emplea en las instalaciones eléctricas para evitar el paso de corriente directa al usuario, causa que retuvo la alzada ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados, dentro de las que figuran las declaraciones de los diferentes testigos que depusieron ante el tribunal de primer grado, aunado al hecho de que en esa misma fecha y sector cuatro personas resultaron con daños físicos a causa de electrocución, lo que en efecto evidencia la existencia de una problemática energética en la zona, que debió ser regularizada por la empresa distribuidora de energía en su calidad de guardiana;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125- 01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece, que el Cliente o Usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es, que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie, lo que implica que la acción se produjo en las líneas exteriores de la distribuidora y desde allí se extendió al interior de la vivienda donde ocurrió el hecho que causó los daños reclamados, quedando así descartada la falta exclusiva de la víctima denunciada por la recurrente; que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en ninguna violación a los artículos 425 y 429 del

Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, razón por la cual procede desestimar los vicios denunciados en ese sentido por la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la indemnización establecida en su contra es excesiva e injustificada, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que de la lectura del fallo atacado se advierte que la corte *a qua* estableció que los daños y perjuicios reconocidos a favor de Francia Martínez Félix Vda. Martínez resultaban inestimables e incalculables y que consistían en el dolor profundo que experimentó por la muerte de Feliciano Martínez Encarnación; que, en efecto, en casos como el de la especie al momento de fijar la indemnización se debe tomar en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido como lo es un cónyuge, sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo; que en relación a Luciana Santos la corte señaló que esta estuvo ingresada en un centro de salud del lugar donde ocurrió el hecho y que las recetas y constancias de atenciones médicas demostraban que esta cierta y efectivamente había recibido un daño, y en lo que respecta a Gregorio Hernández Burgos y María Herminia Quiterio, la alzada señaló que ambos tienen más de 50 años de edad, lo que provoca que los daños experimentados tengan mayor severidad y que sea más difícil su recuperación; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, es de criterio que las indemnizaciones establecidas por los jueces del fondo son razonables y justas, no resultando ni desproporcionales ni excesivas, toda vez que guardan relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, los argumentos expuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado resultan infundados y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente también atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal, al no contener motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en el cuarto y último medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* violó los derechos fundamentales de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por la no aplicación de los principios de igualdad y de dignidad y por falta de aplicación de la ley, así como que violó los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al dictar una sentencia plagada de vicios legales, de contradicciones y de vicios constitucionales;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de la decisión impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la jurisdicción de alzada actuó con apego al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, antes consignado en el artículo 8, párrafo 2 literal J de la Constitución; que, ahora bien, cuando las pretensiones deducidas por la persona o sujeto de derecho no son acogidas, como ocurrió en el presente caso, en donde fueron desestimadas

las pretensiones de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este, S. A., dicho proceder no constituye por parte de los jueces una vulneración al debido proceso, siempre y cuando la decisión se encuentre sustentada en derecho y se hayan observado las garantías para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, como sucede en la especie; que además, cuando en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios, el juez o tribunal procede en virtud del poder soberano de apreciación que le otorga la ley, a fijar a su discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, esto no significa en modo alguno la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva; que así las cosas, no se advierten en la especie las contradicciones y los vicios legales y constitucionales denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 606, dictada el 4 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magdelin Massiel Veras Rivas.
Abogados:	Licdas. Mariana de Jesús Lee Mejía, Leticia Jorge Mera, Lissa Melina Veras Rivas y Lic. Otto Enio López Medrano.
Recurrido:	Ángel Albuendy Medrano Mejía.
Abogados:	Licda. Glendy Medina y Lic. Pedro De la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magdelin Massiel Veras Rivas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1685672-5, domiciliada y residente en la calle 4, núm. 7, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 044-2012, de fecha 12 de

septiembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Leticia Jorge Mera, por sí y por los Lcdos. Lissa Melina Veras Rivas y Otto Enio López Medrano, abogados de la parte recurrente, Magdelin Massiel Veras Rivas;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Lcda. Glendy Medina, por sí y por el Lcdo. Pedro de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Ángel Albuendy Medrano Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso interpuesto por Magdelin Massiel Veras Rivas, contra la sentencia No. 044-2012 del doce (12) del mes de abril del dos mil doce (2012), dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Mariana de Jesús Lee Mejía, Lissa Melina Veras Rivas y Otto Enio López Medrano, abogados de la parte recurrente, Magdelin Massiel Veras Rivas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Pedro de la Cruz y Glendy del R. Medina, abogados de la parte recurrida, Ángel Albuendy Medrano Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en regularización de visitas incoada por Ángel Albuendy Medrano Mejía contra Magdelin Massiel Veras Rivas, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 6 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 00140-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se acoge la demanda en regularización de visitas intentada por el señor ÁNGEL ALBUENDY MEDRANO MEJÍA en contra de la señora MAGDELIN MASSIEL VERAS RIVAS sobre la niña ALMA; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se fija un régimen de visitas a favor del señor ÁNGEL ALBUENDY MEDRANO MEJÍA, con su hija ALMA, de la siguiente forma: Se ordena que la señora MAGDELIN MASSIEL VERAS RIVAS entregue la niña ALMA al padre señor ÁNGEL ALBUENDY MEDRANO MEJÍA, dos fines de semana al mes, es decir primero y tercero, desde los viernes a las 6:00 de la tarde hasta los domingos a la misma hora; **TERCERO:** Se hace de conocimiento de los señores ÁNGEL ALBUENDY MEDRANO MEJÍA y MAGDELIN MASSIEL VERAS RIVAS su deber a respetar las disposiciones precedentemente expuestas, quienes podrían ser sujetos de las aplicaciones de los artículos 107 y 108 de la ley 136-03; **CUARTO**: Se ordena la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que en contra de esta se interponga; **QUINTO**: Las costas se declaran de oficio por tratarse de un asunto de familia; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por Secretaría a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo"; b) no conforme con dicha decisión Magdelin Massiel Veras Rivas interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia

antes indicada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 044-2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por los LCDOS. MARIANA DE JESÚS LEE MEJÍA, LISSA MELINA VERAS RIVAS y OTTO ENIO LÓPEZ MEDRANO, en nombre y representación de la señora MAGDELIN MASSIEL VERAS RIVAS, por el mismo haber sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de los abogados de la Parte Recurrente LCDOS. MARIANA DE JESÚS LEE MEJÍA, LISSA MELINA VERAS RIVAS y OTTO ENIO LÓPEZ MEDRANO, en nombre y representación de la señora MAGDELIN MASSIEL VERAS RIVAS, y del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, y por vía de consecuencia se confirma la Sentencia No. 00140-2012, emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO**: Se fija un régimen de visitas a favor del señor ÁNGEL ALBUENDY MEDRANO MEJÍA, con su hija ALMA, de la siguiente forma: Se ordena que la señora MAGDELIN MASSIEL VERAS RIVAS entregue a la niña ALMA al padre señor ÁNGEL ALBUENDY MEDRANO MEJÍA, dos fines de semana al mes, es decir primero y tercero, desde los viernes a las 6:00 de la tarde hasta los domingos a la misma hora; **CUARTO**: Se hace de conocimiento a los señores ÁNGEL ALBUENDY MEDRANO MEJÍA y MAGDELIN MASSIEL VERAS RIVAS, su deber a respetar las disposiciones precedentemente expuestas, quienes podrían ser sujetos de las aplicaciones de los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03; **QUINTO**: Se ordena la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que en contra de esta se interponga; **SEXTO**: Las costas se declaran de oficio según las disposiciones del Principio X de la Ley 136-03; **SÉPTIMO**: Se ordena que a diligencias de la Parte Recurrente, sea notificado el señor ÁNGEL ALBUENDY MEDRANO MEJÍA, comisionándose a tales fines al Ministerial ROBERTO OGANDO FORTUNA, Alguacil de Estrado de esta Corte; **OCTAVO**: Se ordena la notificación de la presente Sentencia por Secretaría a la Procuraduría General de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Errónea apreciación de los

hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación o ponderación; **Tercer Medio:** Inobservancia de medios puestos a su consideración; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación "por existir los mismos alegatos que dieron origen a dicha sentencia", que esa justificación no constituye una causal de inadmisión contra el presente recurso, por lo que es procedente su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no motivó claramente, ni siquiera vagamente su decisión; que la corte *a qua* estaba obligada a dar contestación a los detalles más simples, los que no debieron quedar sin explicación; que la corte *a qua* no ponderó ninguno de los elementos puestos a su cargo, sin explicar dónde y por qué son útiles al proceso la caterva de preceptos contenidos en los códigos a los que hace mención, ni explicar de dónde se valió para tomar tal o cual decisión y dónde se encuentra el medio que valoró;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, y la mejor doctrina señala que una sentencia para estar motivada debe contener: a) identificación de las normas aplicables; b) verificación de los hechos; c) calificación jurídica del supuesto; d) consecuencias jurídicas que se desprenden de ello y e) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados. La calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas, todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en ella no se consigna el fundamento de las pretensiones de las partes en grado de apelación, sino que solo fueron reproducidas las conclusiones vertidas en audiencia por las partes, en las que la parte recurrente

solicitó: "Primero: que conste en acta que la parte recurrida no está dando pensión alimentaria; Segundo: Que se acojan en todas sus partes el acto de notificación de recurso de apelación, marcado con el No. 34/2012, notificado el 25 de enero del año 2012; Tercero: Plazo de 10 días para escrito ampliatorio de conclusiones", y la parte recurrida solicitó "Primero: Que sea declarado como bueno y válido en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace y por vía de consecuencia, que sea confirmada la sentencia No. 00140-2012; Tercero: Que sean compensadas las costas por ser un asunto de familia; Cuarto: Plazo de 15 días para depósito de escrito de conclusiones";

Considerando, que consta además en la decisión impugnada que para fallar en el sentido que lo hizo, luego de transcribir las disposiciones de los artículos 56 y 69 de la Constitución de la República, de los artículos 16, 82, 83, 95, 96, 87, 102, 107 y 108 y los principios V y X de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, la corte *a qua* consideró lo siguiente: "[…] que en el caso de la especie se debe garantizar el derecho que tiene la niña Alma, de compartir con su padre y los familiares de este en el ambiente donde los mismos se desarrollan, fundamentado en el principio V, sobre el interés superior del niño […] que es un principio constitucional el derecho a la igualdad, es decir, que todas las personas gozan de los mismos derechos y oportunidades; que en el caso de la especie, tanto el padre como la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección integral de la niña Alma, según lo establece el Principio VIII de la Ley 136-03 […] que el padre de la niña Ángel Albuendy Medrano Mejía, y sus parientes, tiene (sic) las condiciones necesarias para brindar el apoyo y cuidado idóneo a la niña Alma, sin la necesidad o apoyo de terceros, como es el caso de la niñera […] que la parte recurrente no ha podido demostrar ante esta Corte, los derechos fundamentales que vulneraría el régimen de visitas otorgado, por el tribunal *a quo*, a favor del padre de la niña Alma, por lo que procede confirmar la referida sentencia, rechazando las conclusiones de la parte recurrente […]";

Considerando, que en esa tesitura, el examen anterior pone en relieve que en la sentencia recurrida se ha incurrido en la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto en ella no consta la relación de hechos tomada en consideración por la corte *a qua* para

determinar el derecho por ella aplicado, ni tampoco consta que fuera analizado y ponderado el fundamento de las pretensiones de las partes en litis; que en tales condiciones, al no contener las comprobaciones y precisiones de lugar, es obvio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no puede ejercer su poder de control para decidir si la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en la especie, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado, y por tanto, casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 044-2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Caricorp).
Abogados:	Licda. Cristina Acta, Licdos. Francisco Álvarez Martínez e Iván Kery.
Recurridos:	Terminales Líquidos Dominicanos, C. por A., y Coindagro, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola del Caribe, LTD. (CARICORP), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-31-03457-8, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Charles de Gaulle, sector Marañón,

municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Juan Miguel Curbelo, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 031803520, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00167, de fecha 13 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Rafael Felipe Echavarría, por sí y por el Lcdo. Abraham Manuel Sued Espinal, abogados de la parte recurrida, Terminales Líquidos Dominicanos, C. por A., y Coindagro, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2016, suscrito por los Lcdos. Cristina Acta, Francisco Álvarez Martínez e Iván Kery, abogados de la parte recurrente, Corporación Avícola del Caribe, LTD. (CARICORP), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2016, suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, abogados de la parte recurrida, Terminales Líquidos Dominicanos, C. por A., y Coindagro, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda incidental en excepción de declinatoria por conexidad interpuesta por las empresas Terminales Líquidos Dominicanos, C. por A., y Coindagro, S. A., contra la Corporación Avícola del Caribe, LTD. (CARICORP), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 11 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 00531-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de declinatoria por conexidad propuesta por la parte demandada CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA SAS. (CORPA) Y CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE LTD. (CARICORP), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; b) no conforme con dicha decisión, Corporación Avícola del Caribe, LTD. (CARICORP) interpuso formal recurso de impugnación (Le Contredit) contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 26 de junio de 2015, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00167, de fecha 13 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Impugnación (Le Contredit), sometido vía Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo contra la sentencia No.*

00531/2015 de fecha 11 de junio del año 2015, mediante instancia suscrita por los LICDOS. LEONEL MELO GUERRERO, LUCAS A. GUZMÁN LÓPEZ Y TRISTÁN CARBUCCIA MEDINA y la DRA. MICHELE HAZOURY TERC, en calidad de abogados constituidos por la entidad CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE LTD., (CARICORP), a propósito de una demanda en Levantamiento del Velo Corporativo, Declaratoria de Grupo Económico y Condenación a Pago Solidario, incoada por las entidades TERMINALES LÍQUIDOS DOMINICANOS C POR A., y COINDAGRO S.A.S., por haber sido interpuesto en conformidad con las leyes vigentes; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Impugnación, Le Contredit, interpuesto, confirmando en todas sus partes la sentencia atacada;* ***TERCERO****: ORDENA a la Secretaría del tribunal remitir el expediente por ante el tribunal de origen, para que continúe el conocimiento de la acción;* ***CUARTO****: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal";*

Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación propone los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que la parte recurrida, a su vez, en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare la nulidad del presente recurso de casación, en razón de que el acto de alguacil núm. 509-2005, de fecha 16 de julio de 2015, mediante el cual la recurrente notificó dicho recurso, no contiene elección de domicilio en la capital de la República Dominicana, Santo Domingo, Distrito Nacional, como lo requiere el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sino que hizo elección de domicilio *ad-hoc* en la calle 12 de Julio No. 60 de la ciudad de Puerto Plata, lo cual es sancionado con la nulidad del recurso de casación, conforme lo dispone el referido texto legal;

Considerando, que previo al conocimiento del fondo del presente recurso de casación, procede examinar la pertinencia y procedencia de la cuestión incidental precedentemente planteada;

Considerando, que la parte capital del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, manda de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe contener a pena de nulidad, la designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o a modo accidental,

en la capital de la República, en la cual se reputará de pleno derecho que el recurrente hace elección de domicilio;

Considerando, que contrario a lo que alega la parte recurrida, el acto contentivo de emplazamiento en casación es el acto núm. 1187 de fecha 9 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que del estudio de dicho acto se evidencia, que los abogados de la recurrente, para los fines del indicado acto hicieron elección de domicilio en la calle Caracol No. 2, segundo nivel, del sector Mirador Norte de la ciudad de Santo Domingo, por lo tanto, como puede comprobarse la recurrente sí dio cumplimiento a la disposición del indicado artículo 6, al hacer elección de domicilio en la ciudad donde se encuentra ubicada la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispone el referido texto legal; que por las razones invocadas, se rechaza la excepción de nulidad planteada por las recurridas;

Considerando, que en lo que respecta al fondo del recurso de casación, para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren se extraen los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en el curso del conocimiento de una demanda en levantamiento de velo corporativo, declaratoria de grupo económico y condenación a pago solidario de dineros, incoada por las entidades Terminales Líquidos Dominicanos, C. Por A., y Coindagro, S.A.S., contra Corporación Avícola del Caribe LTD. (CARICORP), esta última en calidad de demandada planteó al tribunal apoderado, a saber, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, una excepción de declinatoria por conexidad, a fin de que se remitiera el conocimiento de dicha acción por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se encontraba apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios por abuso de derecho, entre las mismas partes, sobre el sustento de haberse trabado sendos embargos retentivos irregulares, sin títulos; b) que la referida excepción de declinatoria fue rechazada por el indicado tribunal mediante la sentencia núm. 00531-2015 de fecha 11 de junio de 2015, fallo contra el cual la hoy recurrente, Corporación Avícola del Caribe LTD. (CARICORP) interpuso un recurso de impugnación (Le Contredit), resultando la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00167 de fecha 13 de abril

de 2016, ahora impugnada en casación, mediante la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente la decisión del tribunal de primer grado;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido alega en sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen en virtud de la decisión que se adoptará, que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la excepción de declinatoria planteada, falló de manera laxa, sin estudiar efectivamente el fondo de lo que ante ella fue promovido; que la precaria explicación emitida por la alzada para justificar su fallo la hace víctima de falta de base legal y violación a la ley, en razón de que si dicho tribunal hubiese estudiado la otra demanda, las facturas que se mencionan en ambas y las pretensiones reales detrás de cada una, hubiese visto lo que ha sido reiterativamente denunciado por la recurrente, esto es que al momento en que la Quinta Sala Civil, tribunal apoderado primero en el tiempo, compruebe con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho, la no existencia de un crédito cierto y veraz sobre el cual se ejecutaron las medidas conservatorias, esto incidirá en que CORPA y CARICORP no tienen entonces crédito pendiente con la recurrida Terminales Líquidos, C. por A., y por tanto, el objeto de la demanda que se conoce en la Segunda Sala, a saber, levantamiento de velo corporativo, declaratoria de grupo económico y condenación a pago solidario de dineros, no tendría fundamento alguno, pero, en el hipotético caso que se admita esta última demanda y se condene a CORPA y CARICORP al pago del supuesto crédito, como pretenden las recurridas, estaríamos ante una contradicción de sentencia, que precisamente esta incongruencia jurídica, es la que la recurrente intenta evitar, al solicitar la declinatoria de la segunda demanda por ante la Quinta Sala Civil; que todo lo argumentado está sustentado en la disposición del artículo 29 de la Ley núm. 834, sin embargo, a pesar de que la recurrente explicó claramente la referida situación ante los jueces del fondo, estos no admitieron la realidad denunciada. (concluyen los alegatos de la recurrente);

Considerando, que según la disposición del artículo 29 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la conexidad es una excepción del procedimiento

que se presenta cuando dos asuntos diferentes son llevados ante dos jurisdicciones distintas, pero unidos por un lazo tal que, para el interés de una buena administración de justicia y evitar la contradicción de sentencias, resulta conveniente que sean instruidos y juzgados por una sola jurisdicción; se podrá solicitar a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción, que se encuentre apoderada;

Considerando, que en el presente caso, la corte *a qua* entendió que ambas acciones aunque son entre las mismas partes, por su estructura, objeto y bases legales, se configura en acciones distintas, que no ameritan ser decididas en forma conjunta, en razón de que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional está apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios por Abuso de Derecho, interpuesta por Corporación Avícola y Corporación Avícola del Caribe LTD. (CARICORP), en contra de las entidades Terminales Líquidos Dominicanos, S. A., y Coindagro, bajo el supuesto de que fueron trabados sendos embargos retentivos irregulares, sin título válido y sin autorización judicial y que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo se encontraba apoderada de una acción en levantamiento de velo corporativo, declaratoria de grupo económico y cobro de dinero, esto derivado de cobro de facturas;

Considerando, que sin embargo, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el fundamento de la demanda en reparación de daños y perjuicios que se está ventilando ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene su génesis en que la recurrente alega que la actual recurrida abusó de las vías de derecho al haber trabado en su perjuicio medidas conservatorias sin la existencia de un título o autorización a su favor, situación que necesariamente, como invoca la recurrente, obliga a dicho tribunal a examinar y determinar la certeza o no de un crédito a fin de establecer si en efecto se produjo la arbitrariedad procesal alegada; que por otra parte, la demanda que se conoce en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, entre otras cosas, pretende el cobro del alegado crédito cuya existencia está siendo cuestionada ante la aludida Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, situación

que podría dar lugar a contradicción de fallos, esto es, en el hipotético caso de que fuera establecido ante la referida Quinta Sala, la no existencia de crédito alguno a favor de la hoy recurrida, y por otra parte, la Segunda Sala Civil, admitiera dicho crédito con una decisión condenatoria contra la actual recurrente y a favor de dicha recurrida, es por ello, que esta Corte de Casación es de criterio, que contrario a lo razonado por la corte *a qua,* indefectiblemente exíste una vinculación real entre las dos demandas, la cual no permite mantener una independencia absoluta una de la otra, por lo que en aplicación de una buena administración de justicia y a fin de evitar contradicción de decisiones, dichas demandas deben ser instruidas por ante un mismo tribunal; que al no haber advertido la corte *a qua* dicha situación, la cual está sustentada en la disposición del artículo 29 de la Ley 834-78, precedentemente descrito, es obvio que incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, especialmente, violación a la ley por inobservancia del texto antes citado, en esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío el fallo impugnado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00167, dictada el 13 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurrido:	Repuestos M. H. C., S. R. L.
Abogados:	Licdos. Lohengris Ramírez Mateo, Juan Isidro Marte Hernández y Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su

domicilio y asiento social ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0198, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0198 de fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y los Lcdos. Lohengris Ramírez Mateo y Juan Isidro Marte Hernández, abogados de la parte recurrida, Repuestos M. H. C., SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Repuestos M. H. C., SRL, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 00894-15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS, incoada por la entidad REPUESTOS M. H. C., S. R. L, y el señor MANUEL ANTONIO MARTE CALDERÓN, en contra de la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), mediante acto No. 198/2013, de fecha doce (12) de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandante, entidad REPUESTOS M. H. C., S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Nelson Santana Artiles, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión el Repuestos M. H. C.,

SRL, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 615-2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0198, de fecha 29 de abril de 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"*ÚNICO*: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Repuestos M. H. C., S.R.L., mediante acto 198/2013, de fecha 12 de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por consiguiente, CONDENA la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), pagar en favor de la entidad Repuestos M. H. C., S.R.L., la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños materiales que por esta sentencia se ordena de oficio, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución";*

Considerando que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos Nos. 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01; **Segundo Medio**: Excesiva valoración de los elementos de prueba aportados por la parte recurrida, falta de pruebas y falta de motivos; **Tercer Medio**: Omisión de estatuir";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifican los hechos siguientes: a) que en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2013, siendo aproximadamente las cuatro de la madrugada (4:00 a. m.), se produjo un incendio en la calle Moca núm. 148, sector Villa Juana, Distrito Nacional, lugar donde funcionaba la tienda de respuestos y piezas usadas para vehículos de motor, denominada Respuestos M.H.C., S.R.L; b) que el referido incendio provocó la quema (sic) total del edificio de tres (3) niveles que alojaba

dicho comercio, el cual a esa hora se encontraba cerrado; c) que de acuerdo a declaración de diferentes testigos, el hecho se produjo por un alto voltaje que afectó la zona, en razón de que ese día la energía eléctrica se mantuvo muy inestable, y además del siniestro en el indicado respuesto resultaron explotadas varias bombillas en una vivienda del lado; d) que la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), es la suplidora de energía en la indicada zona, conforme diversas facturas depositadas; e) que la entidad Respuestos M.H.C., S.R.L., representada por Isaías Marte Hernández y Mario Antonio Marte Calderón, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), resultando apoderada para su conocimiento la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó dicha demanda mediante la sentencia núm. 00894-15 de fecha 15 de julio de 2015; f) que el indicado demandante, no conforme con dicho fallo interpuso recurso de apelación contra el mismo, en ocasión del cual la corte *a qua* emitió la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0198 de fecha 29 de abril de 2016, ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, admitió la demanda original en reparación de daños y perjuicios, condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños materiales, más el 1% de interés mensual de la indicada suma, computado a partir de la notificación de la sentencia, hasta su total ejecución;

Considerando, que la corte *a qua* en sustento de su decisión estableció entre otros motivos los siguientes: "Si bien la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, D. N., establece que el incendio fue provocado por una falla eléctrica interna en los cables que alimentaban una caja de breaker, de las declaraciones de los testigos ante el tribunal de primer grado, las cuales tomaremos como válidos medios de prueba, dada la coherencia con que fueron expuestas, en relación a las declaraciones plasmadas en el acto de comprobación con traslado de notario antes descrito, el sobrecalentamiento y posterior incendio fue el resultado de un hecho externo, en este caso un alto voltaje, pues según lo declarado por los testigos, explotaron bombillos en otras casas, careciendo de lógica suponer que habiendo ocurrido un alto voltaje en la generación de la electricidad, la falta le sea atribuida

a la entidad recurrente; siendo importante aclarar que declararon los testigos también que en el referido sector han ocurrido otros incendios producto de los constantes altos voltajes, respecto de los cuales obran depositadas varias fotografías. Establecido por esta Sala de la Corte que el incendio se originó como resultado de un alto voltaje en la generación de la energía en los cables eléctricos que están bajo el cuidado de la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y por causas atribuibles a esta, deberá responder por los perjuicios causados con el siniestro, de acuerdo a lo previsto en el artículo 429 parte *in fine* del Reglamento No. 555 para la aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01";

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso, se analizarán los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, en ese sentido, en su primer y segundo medios de casación reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega la recurrente, que la sentencia recurrida hizo una errada aplicación del derecho, al retener responsabilidad en su contra, desconociendo que la parte *in fine* del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01, no podía ser aplicado al caso, en razón de que, de conformidad con la disposición del artículo 425 del indicado reglamento, la presunción de responsabilidad que recae sobre las empresas eléctricas se destruye, cuando el acontecimiento fáctico ocurre después del punto de entrega o contador, siendo el responsable en esos casos el beneficiario del contador; que en la especie, conforme a la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, D. N., órgano competente, el incendio fue provocado por una falla interna en los cables que alimentaban una caja de breaker, sin embargo, la alzada no le otorgó valor probatorio a dicha certificación y prefirió otorgarle credibilidad a las declaraciones de los testigos, los cuales no son peritos en la materia, ni tienen preparación alguna en electricidad para determinar la ocurrencia o no de un alto voltaje; que no consta ninguna prueba expedida por un órgano competente como la Superintendencia de Electricidad como órgano regulador del sistema eléctrico nacional que indique, que el hecho ocurrió por alguna causa externa atribuible a la empresa recurrente, por lo que habiendo establecido la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos que el hecho ocurrido se debió a una falla eléctrica interna, hubo un desplazamiento de la guarda del fluido eléctrico, a cargo del consumidor, en la

especie, el actual recurrido, por lo que en esas circunstancias la responsabilidad no puede estar a cargo de la empresa recurrente como entendió la corte *a qua*;

Considerando, que respecto a lo alegado en los medios examinados es menester señalar, que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que: "El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control";

Considerando, que por otra parte, el artículo 429 del mismo texto normativo dispone que "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución";

Considerando, que, en ese orden de ideas, cabe señalar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas

distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también en el último párrafo de dicho artículo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: "La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución";

Considerando, que, al respecto se debe indicar, que en el acervo de documentos aportados ante esta jurisdicción en sustento del presente recurso, los cuales fueron valorados en su momento por los jueces del fondo, consta una certificación emitida en fecha 1 de febrero de 2013, por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, D. N., la cual da constancia del incendio ocurrido en la calle Moca No. 148, en la tienda de repuestos y piezas usadas para vehículos de motor, M. H. C., resultando la destrucción total del primer nivel y afectado parcialmente el segundo y tercer nivel, estableciendo la referida certificación en su conclusión: "que el incendio fue provocado por falla eléctrica interna, en los cables que alimentaban una caja de breaker";

Considerando, que, en ese mismo orden de ideas, el estudio del fallo ahora impugnado pone de relieve, que este recoge las declaraciones expuestas ante el tribunal de primer grado, en ocasión de un informativo testimonial celebrado en dicha instancia, en el cual fueron escuchadas varias personas, dentro de las cuales figura la declaración del testigo Teófilo de Jesús Duarte, el cual expresó entre otras cosas: "Vivo al lado del repuesto. Ese día la luz venía y se iba, cuando venía, venía alta, en la madrugada sentí que el abanico estaba sonando demasiado duro, cuando prendo el bombillo para ver lo que estaba pasando, el bombillo explota cuando (…) bajo las escaleras y miro para el repuesto, estaba saliendo humo por la puerta y ventana, sonó un estallido, procedí a llamar el 911 y los bomberos (…). ¿Cómo es el compartamiento de la energía eléctrica en el sector? antes teníamos luz pertinente ahora se está yendo mucho y cuando vuelve, vuelve alta. (…) ¿Cuál es el comportamiento de ese transformador? ¿Ha habido alguna anomalía? Cuando se va la luz dos veces, tira dos tiros y cuando llega también tira chispas";

Considerando, que también figuran las declaraciones de Dulce Espinal Rodríguez, quien expresó: "A mí se me quemó una nevera una semana después, esa luz es un caos, va y viene. Nunca he visto dándole mantenimiento. El palo de luz que iba directo al repuesto tenía su falla. Tiraba muchos tiros. Tiene conocimiento qué originó el accidente? un alto voltaje, ese día la luz estaba que iba y venía. ¿Cómo es el comportamiento de la energía en el sector? un desastre totalmente (…)";

Considerando, que además, consta que la corte *a qua* valoró como medio de prueba el acto de comprobación con traslado de notario núm. 59/2013, instrumentado por el Lcdo. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, el cual, entre otras cosas, recoge las declaraciones de diferentes personas del sector, que manifiestan que el día del incendio la luz se mantuvo toda la noche yendo y viniendo con mucha intensidad; que hubo explosión de bombillos en diferentes casas contiguas al local comercial incendiado (…) comprobando que "el machete que se encontraba dentro del negocio, presenta una lámina que explosionó por no resistir los altos niveles de energía eléctrica que se produjo; que los breakers de regulación del repuesto incendiado presenta claras evidencias de haber sido sometido a niveles extremos de voltaje eléctrico, a tal punto que los mismos quedaron soldados fruto de la intensidad de la energía que penetró a través de ellos";

Considerando, que de todo lo precedentemente indicado y del estudio del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo que alega la recurrente, la corte *a qua* sí valoró la certificación emitida por el cuerpo de Bomberos, en la que se indica "que el incendio fue provocado por falla eléctrica interna, en los cables que alimentaban una caja de breaker"; sin embargo, luego de valorar todas las declaraciones y demás medios de prueba sometido a su consideración la alzada entendió que la falla eléctrica aludida en la referida certificación se produjo por un alto voltaje en la generación de la energía eléctrica bajo la guarda de la empresa hoy recurrente, así como que el sobrecalentamiento en los cables que alimentaban la caja de breaker y posterior incendio fue el resultado de un hecho externo, en razón de que ese día, de acuerdo a las declaraciones de los testigos, no solo en el establecimiento comercial, hoy recurrido, se produjo dicho incendio, sino que otras casas del sector también recibieron daños, como fue la explosión de bombillos, aunado al hecho de que posteriormente a la fecha del suceso, en ese mismo sector se incendiaron

cuatro negocios más producto de los constantes alto voltajes ocurridos, a saber: en fecha 17 de febrero de 2013, Mobile Tronics Autoparts; en fecha 8 de marzo de 2013, Bar-Drink El Sitio y una cafetería comedor, así como la quema de electrodomésticos, lo cual evidencia una irregularidad en el sistema energético en la zona donde ocurrió el siniestro; que la causa de alto voltaje precedentemente indicada la retuvo la alzada ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados, que en ese sentido ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación; que también ha sido juzgado que dichos jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por lo tanto, al haber la corte *a qua* establecido que lo que provocó el incendio fue un alto voltaje que se originó en las líneas exteriores propiedad de la hoy recurrente, sustentada en los testimonios de los comparecientes y demás elementos de pruebas aportados actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas a ese efecto;

Considerando, que si bien es cierto que el referido el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece, que el Cliente o Usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es, que tal y como ha sido indicado, ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie, lo que implica que la acción se produjo en las líneas exteriores de la distribuidora y desde allí se extendió al interior del establecimiento comercial donde ocurrió el hecho que causó el daño, que así las cosas, al retener la corte *a qua* responsabilidad contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, ahora recurrente, no incurrió en ninguna violación al artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, señalado por la recurrente en los medios examinados, razón por la cual se desestima el aspecto analizado;

Considerando, que en lo que respecta a que ninguno de los documentos aportados por el hoy recurrido ante la jurisdicción de fondo hacen prueba de falta alguna a cargo de la empresa ahora recurrente, toda vez que, para probar la ocurrencia del accidente eléctrico alegado era viable

el depósito de una certificación o informe técnico expedida por la Superintendencia de Electricidad como órgano regulador y fiscalizador del sistema eléctrico nacional, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reitera en esta ocasión, que a pesar de que ha sido reconocido que la Superintendencia de Electricidad, en su calidad de ente regulador del mercado eléctrico es una autoridad en la materia, cuyas comprobaciones y constataciones gozan de una credibilidad reforzada cuando certifican hechos verificados en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, ello no implica, que la confirmación de un accidente eléctrico no pueda ser probado por otros medios de prueba, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales, tal y como ocurrió en el presente caso, ya que la corte *a qua* retuvo la causa generadora del siniestro, fundamentada en los diferentes testimonios expuestos sobre el caso, los cuales revelaron la inconsistencia y anomalía de la energía eléctrica en el sector donde ocurrió el siniestro, conjuntamente con los demás medios de pruebas que fueron descritos en otra parte de esta decisión;

Considerando, que respecto al alegato de que no fue probada la falta, se debe señalar, que en la especie se trató originalmente de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico causante del incendio ocurrido en el establecimiento comercial Respuesto M.H.C., SRL, ahora recurrido; que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta jurisdicción, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativa a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que, según se verifica en la sentencia impugnada esas dos condiciones previamente indicadas fueron comprobadas por la corte *a qua* sin que se evidencie que la recurrente haya aportado prueba en contrario a fin de demostrar que la causa eficiente del daño no fue la establecida por dicha alzada; que en

esas atenciones procede desestimar también este aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en otro aspecto de los medios examinados, aduce la recurrente, que la parte recurrida no aportó ante la corte *a qua* la prueba de los daños sufridos, sino que se limitó a depositar facturas que no hacen prueba de las pérdidas, ni de que las mercancías que reclama guarnecían dentro del local a la hora del incendio, razón por la cual dicha alzada, ni siquiera pudo indicar el monto de los daños, sino que se limitó a ordenar su liquidación por estado;

Considerando, que en relación al agravio denunciado, el estudio del fallo ahora criticado revela, que la corte *a qua* estableció que ordenaba la liquidación de los daños materiales por estado, conforme a la disposición del artículo 523 del Código Civil, en razón de que, aunque el actual recurrido había depositado 156 facturas, varias relacionadas a la compra de las actividades comerciales a la que dicho recurrido se dedica, de las mismas no se pudo cuantificar a cuánto ascienden las pérdidas producto del accidente eléctrico que dio origen al presente caso;

Considerando, que en efecto, el citado artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, confiere a los jueces del fondo la facultad de liquidar por estado, cuando estos no han podido estimar con exactitud los daños y perjuicios sufridos por el demandante, resultando que el ejercicio de dicha prerrogativa está sujeta a que al momento de liquidar y fijar la indemnización a pagar, indiquen de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción; que contrario a lo que alega la recurrente, tal y como expresó dicha alzada, el criterio de esta sala ha sido que el hecho de que los jueces del fondo hayan ordenado que la evaluación de los daños se realice por estado, no implica en modo alguno ausencia de prueba de los daños, como aduce la recurrente, sino que no ha sido posible hacer una evaluación detallada de ellos; que en ese sentido, la corte *a qua* actuó correctamente al haber fallado en el sentido indicado, motivo por el cual el aspecto analizado se desestima;

Considerando, que en otro orden de ideas, en su tercer medio de casación denuncia la recurrente, que la corte *a qua* no valoró sus conclusiones, ni siquiera para rechazarlas, lo cual constituye una omisión de estatuir que se traduce en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que respecto a lo alegado, en la página 6 de la sentencia impugnada figuran transcritas las conclusiones de la actual recurrente, la cual solicitó el rechazamiento del recurso de apelación, la confirmación de la sentencia recurrida y el otorgamiento de un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones;

Considerando, que según se comprueba en la sentencia impugnada, esos pedimentos fueron contestados por la corte *a qua*, al acoger el recurso de apelación de que se trataba y revocar la sentencia apelada, admitiendo la demanda original en reparación de daños y perjuicios, ordenando a la demandada pagar la suma que resulte de la liquidación por estado; que ha sido juzgado por esta jurisdicción, que la contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan solo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas, como es el caso; que en esas atenciones, no se configura la omisión de estatuir denunciada, razón por la cual se desestima el medio examinado y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0198, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo y los Lcdos. Lohengris Manuel Ramírez Mateo y Juan Isidro Marte Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crisfer Inmobiliaria, S. A.
Abogados:	Licdos. José Esteban Portorreal y Juan Ramón Vásquez.
Recurrida:	Carmen Oliva Terrero Polanco.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Sáinz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de comercio vigente en la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Padre Vicente Yabar núm. 17-A, sector Manganagua de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Fermín

Acosta Javier, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154655-4, domiciliado y residente en la calle Padre Vicente Yabar núm. 17-A, sector Manganagua de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00299, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Esteban Portorreal, por sí y por el Lcdo. Juan Ramón Vásquez, abogados de la parte recurrente, Crisfer Inmobiliaria, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Juan Ramón Vásquez, abogado de la parte recurrente, Crisfer Inmobiliaria, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2016, suscrito por el Lcdo. Fernando Ramírez Sáinz, abogado de la parte recurrida, Carmen Oliva Terrero Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carmen Oliva Terrero Polanco, contra Crisfer Inmobiliaria, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 01243-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Carmen Oliva Terrero Polanco en contra de la entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo**: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la señora Carmen Oliva Terrero Polanco, en contra de la entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, la entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A. al pago de la suma de dos millones ochocientos cuarenta y tres mil treinta cinco (sic) pesos con 42/100 (RD$2,843,035.42), por concepto de valor de capital adeudado; B) Condena a la parte demandada, entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A. al pago de un interés de un 2% mensual sobre el capital adeudado, contados a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución; **Tercero**: CONDENA a la parte demandada, entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A. al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del licenciado Fernando Ramírez Sánchez Sáinz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos

de apelación contra la referida sentencia antes transcrita, de manera principal por Carmen Oliva Terrero Polanco, mediante el acto núm. 146-15, de fecha 12 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional; y de manera incidental por Crisfer Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 126-2015, de fecha 13 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00299, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación principal de carácter parcial interpuesto por la señora Carmen Oliva Terrero Polanco en contra de la entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A., por mal fundado; **Segundo:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Crisfer Inmobiliaria, S. A., en contra de la señora Carmen Oliva Terrero Polanco, por mal fundado; **Tercero**: CONFIRMA la sentencia núm. 01243-2014 dictada en fecha 17 de noviembre de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto**: COMPENSA las costas";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio**: Violación de la ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio**: Falta de ponderación de la prueba aportada y de los documentos de la causa";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de manera extemporánea, toda vez que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aún se encuentra apoderada del asunto por haber sido incoado un recurso extraordinario de revisión civil contra la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que respecto a lo alegado, se debe indicar que el hecho de que se haya interpuesto un recurso de revisión civil contra la sentencia ahora impugnada, no conlleva, ni tiene por efecto la inadmisibilidad del

recurso de casación, puesto que la revisión civil no excluye ni cierra la posibilidad de que una parte afectada por una sentencia dictada en única o última instancia pueda recurrir en casación a los fines de que sea examinada la legalidad o no de dicha sentencia, máxime cuando ningún texto legal prohíbe o inadmite bajo las circunstancias expuestas la posibilidad de interponer recurso de casación, razón por la cual el medio de inadmisión objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrida también pretende la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 491-08, vigente al momento de la interposición de dicho recurso;

Considerando, que, como se advierte, la parte recurrida se ha limitado a proponer la inadmisibilidad del recurso de casación porque a su entender dicho recurso no cumple con las disposiciones del artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 491-08, lo que constituye una sustentación genérica e imprecisa que impide a esta Corte de Casación valorar dicho medio de inadmisión, sobre todo cuando el párrafo II del artículo 5 de la indicada Ley núm. 491-08, contempla diversas causas de inadmisión, sin que la parte recurrida haya expuesto de manera específica a cuál de ellas se refiere; que en todo caso, en la especie la decisión impugnada no se trata de una sentencia preparatoria, ni una de las referidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ni una que envuelva una suma inferior a los 200 salarios mínimos, que son las causales previstas en el texto legal invocado, razón por la cual la inadmisibilidad planteada resulta infundada y debe ser desestimada;

Considerando, que una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta lo siguiente: a) que en fecha 5 de noviembre de 2014, se suscribió un contrato de opción a compra entre Carmen Oliva Terrero Polanco, en calidad de vendedora y la empresa Crisfer Inmobiliaria, C. por A., en calidad de compradora, respecto a cinco (5) porciones de terrenos dentro de las parcelas 41, 42, 45, 49 y 50, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, fijándose el precio de la venta en la suma de RD$4,322,933.00, la cual sería pagada en los plazos y términos establecidos en dicho contrato; b) que fue estipulado en el indicado contrato

de opción a compra, específicamente en el artículo tercero, literal E), que la suma de RD$1,484,600.00, sería pagada a opción de la vendedora con cinco solares de 220.00 metros cuadrados, al precio de RD$1,350.00 por metro, a más tardar en fecha 5 de junio de 2006, o en su defecto, el pago de las sumas pendientes podía hacerse en efectivo a requerimiento de la vendedora; c) que también fue convenido que a vencimiento del plazo estipulado para el último pago, si la vendedora no tenía la intención de optar por la adquisición de los solares, debía notificárselo a la compradora, debiendo computarse el plazo para realizar el último pago a partir de dicha notificación; d) que alegando falta de pago del precio de la venta, la vendedora Carmen Oliva Terrero Polanco, interpuso una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, en contra de la entidad Crisfer Inmobiliaria S. A., resultando apoderada de dicha demanda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 01243-2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, acogió la referida demanda y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$2,843,035.42, por concepto de valor de capital adeudado, más el pago de un 2% mensual sobre dicho capital, contado a partir de la fecha de emisión de la sentencia hasta su total ejecución; e) que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Carmen Oliva Terrero Polanco, y de manera incidental por Crisfer Dominicana, S. A., dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00299, de fecha 27 de junio de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) Del estudio del legajo de piezas descrito anteriormente, esta sala de la corte ha podido constatar que la señora Carmen Oliva Terrero Polanco y la entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A., suscribieron un contrato de opción de compra de inmueble en fecha 5 de noviembre de 2004, según el cual la segunda pagaría a la primera la suma de RD$4,322,933.00; que la entidad compradora realizó varios abonos al precio pactado, lo que evidencia su voluntad de cumplir con su obligación, como lo expresa en el acto de oferta real de pago de fecha 15 de octubre de 2012; que en el contrato antes mencionado

se establece que la inmobiliaria pagaría la suma de RD$1,484,600.00 con 5 solares de 220 m2 en un plazo no mayor de 180 días a partir del vencimiento del pago, esto a opción de la vendedora, quien podría objetar dicha modalidad de pago debía notificárselo a la compradora a los fines de efectuar el pago en efectivo, no evidenciándose el cumplimiento de dicha condición por parte de la vendedora. En ese sentido, el artículo 1176 establece que, cuando se pacta una obligación bajo condición de que algo sucederá dentro de un tiempo fijo, se considerará sin efecto esta condición, luego que haya expirado el término sin haberse verificado el suceso. Si no hay tiempo determinado, puede verificarse siempre la condición; y no se considerará sin efecto mientras no se sepa de cierto que el suceso no se verifica. Asimismo, el artículo 1650 del mismo código establece que, la obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta; en ese sentido, tal y como estableció el juez *a quo*, se puede entender que si bien es cierto existe dicha condición en el contrato, no menos cierto es que a pesar de que la vendedora no realizó la notificación establecida en el contrato, la misma no extingue la obligación de pago que tiene Crisfer Inmobiliaria, S. A., conforme a lo dispuesto por el artículo 1650 del Código Civil. En cuanto al cumplimiento del pago, la parte recurrente incidental plantea que ha pagado a través de cheques que se encuentran depositados en el expediente. Sin embargo, no se evidencia que dichos cheques han sido cobrados, pues no contienen ningún sello de institución bancaria, lo que evidencia que la obligación de pago subsiste; que del estudio de los documentos que constan en el expediente se evidencia que el precio pactado en el contrato fue de RD$4,332,933.00 y que la parte recurrente principal reconoce haber recibido el pago de la suma de RD$1,154,897.58, verificándose de los cheques aportados que la suma pagada asciende realmente a RD$1,489,897.58, por lo que resta por pagar un total de RD$2,843,035.42, que constituye el capital adeudado (…); de lo anterior se evidencia que el juez *a quo* valoró correctamente los hechos que le fueron planteados, realizando conforme a ellos una adecuada interpretación y aplicación del derecho, por lo que esta alzada entiende procedente rechazar los recursos de apelación principal e incidental interpuestos y confirmar la sentencia impugnada" (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al establecer en su sentencia

que a pesar de que la parte recurrida Carmen Oliva Terrero Polanco nunca notificó a la parte recurrente, Crisfer Inmobiliaria, S. A., su intención de no recibir los 5 solares previstos en el contrato, se mantenía la obligación de pago a su cargo, desconociendo la alzada lo estipulado por las partes en el contrato de opción a compra de fecha 5 de noviembre de 2004, en el que se acordó expresamente que la suma restante de RD$1,484,000.00, sería pagada a opción de la vendedora con cinco (5) solares de 220.00 metros cuadrados, al precio de RD$1,350.00 por metro, en un plazo no mayor de 180 días, a partir del vencimiento del pago señalado en el literal D), numeral 1) del contrato, es decir, a más tardar el 05 de junio de 2006, especificándose en el párrafo I, del ordinal tercero del contrato en cuestión, que si la primera parte (la vendedora), no tiene la intención de optar por la adquisición de los solares, deberá notificárselo a la segunda parte (la compradora), debiendo entonces el plazo de 180 días ser computado a partir de dicha notificación, a los fines de que la segunda parte adquiera los solares y efectúe el pago en efectivo de las sumas pendientes de pagar; que hasta tanto Carmen Oliva Terrero Polanco no pusiera en mora a Crisfer Inmobiliaria, S. A., el monto adeudado debía ser pagado con los solares y no en efectivo como erróneamente fue admitido por la corte *a qua*;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en el presente caso, procede que esta Corte de Casación, en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, se avoque a analizar el contrato y a verificar si efectivamente existe o no la desnaturalización invocada por la parte recurrente; que, en ese sentido, dentro del acervo de documentos que acompañan el presente recurso de casación, figura depositado el aludido contrato de opción a compra de fecha 5 de noviembre de 2004, suscrito entre las partes con relación

a cinco (5) porciones de terrenos dentro de las parcelas 41, 42, 45, 49 y 50, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, fijándose el precio de la venta en la suma de RD$4,322,933.00, evidenciándose que en el artículo tercero, literal E), las partes pactaron lo siguiente: "(…) 2.- La suma restante de un millón cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,484,600.00), la cual será pagada a opción de la Primera Parte, en cinco (5) solares de 220.00 metros cuadrados (doscientos veinte mts2), al precio de RD$1,350.00 por metro cuadrado, en un plazo no mayor de 180 días a partir del vencimiento del pago estipulado en el literal D), numeral 1), del presente artículo, es decir, a más tardar en fecha 05 de junio de 2006, o en su defecto, podrá recibir a requerimiento de esta, el pago en efectivo de las sumas pendientes. Párrafo I. Queda convenido entre las partes que a vencimiento del plazo estipulado en el numeral 1), literal E), del artículo Tercero de este mismo contrato, si la Primera Parte no tiene la intención de optar por la adquisición de los solares, deberá notificárselo a la Segunda Parte, en consecuencia, el plazo indicado en el numeral 2), literal E) antes señalado, será computado a partir de dicha notificación, a los fines de que la Segunda Parte adquiera los indicados solares y efectúe el pago en efectivo de las sumas pendientes de pagar";

Considerando, que, en el presente caso, al entender la corte *a qua* que aunque la vendedora, Carmen Oliva Terrero Polanco, no realizó la notificación establecida en el contrato de opción a compra de fecha 5 de noviembre de 2004, relativa a su intención de no recibir a título de pago determinados solares, Crisfer Inmobiliaria, S. A., tenía la obligación de saldar el precio de la venta, por haberse cumplido el tiempo señalado para llevar a cabo dicho pago, a saber, el día 5 de junio de 2006, es evidente que ha desnaturalizado el contrato y las cláusulas de este, especialmente la cláusula contenida en el artículo tercero, literal E), párrafo I, según la cual el plazo para el pago del precio restante de la venta empezaría a correr a partir del momento en que la vendedora notificara su intención de adquirir o no los solares acordados, notificación que nunca realizó según fue comprobado por la propia corte *a qua*, evidenciándose del sentido literal de la cláusula en cuestión, que el requisito de notificación previa al pago no se trataba de una condición cuyo cumplimiento está sujeto a un suceso eventual ajeno a la voluntad del que se obliga, donde cabría la aplicación de las disposiciones del artículo 1176 del Código Civil,

referido por el tribunal de alzada, sino que el hecho que daría lugar a la exigibilidad del pago era pura y simplemente la notificación hecha por la vendedora, quien se obligó a notificar su voluntad de exigir el pago en vez de recibir en dación determinados solares, por lo que al no existir ningún obstáculo que le haya impedido cumplir con este simple requisito previo, mal podría la demandante original, actual recurrida, prevalecerse de su propia falta y hacer caso omiso a lo que de manera clara se obligó como cuestión previa para exigir el pago;

Considerando, que en base a las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación es de criterio que al establecer que la compradora Crisfer Inmobiliaria, S. A., debía pagar el precio de la venta, a pesar de que la vendedora Carmen Oliva Terrero Polanco, no realizó la notificación a partir de la cual se haría exigible dicho pago, la corte *a qua* ha desnaturalizado el contrato y los hechos de la causa, tal y como denuncia la parte recurrente en el medio examinado; en consecuencia, procede acoger el medio invocado y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00299, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Factoring del Caribe, R & L, S. R. L.
Abogado:	Lic. Robert G. Figueroa F.
Recurrido:	José Miguel De los Santos Arias.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Lic. Emilio De los Santos y Licda. Rosanny Castillo De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoring del Caribe, R & L, S.R.L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes y reglamentos de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1550, esquina Francisco Carías Lavandier, plaza New Orleans, 3er nivel, suite 314, urbanización Fernández de esta ciudad, debidamente representada por Robert G. Figueroa F., dominicano, mayor

de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0015084-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00099, de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emilio de los Santos, por sí y por la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurrida, José Miguel de los Santos Arias;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2015, suscrito por el Lcdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrente, Factoring del Caribe, R & L, S.R.L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2015, suscrito por la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurrida, José Miguel de los Santos Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en distracción de bien mueble embargado interpuesta por José Miguel de los Santos Arias, contra Factoring del Caribe, R & L, S.R.L., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 30 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 322-15-34, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE la presente demanda en distracción de bien mueble embargado, interpuesta por el SR. MIGUEL DE LOS SANTOS, en contra de la razón social FACTORING DEL CARIBE, S.R.L. (sic), representada por el señor ROBERT FIGUEROA F., en consecuencia; **SEGUNDO**: ORDENA la devolución inmediata a favor del señor JOSÉ LUIS CAPELLÁN, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, el cual se describe a continuación: 'un vehículo, tipo carga, marca DAIHATSU, modelo V118L-HY, del año 2007, con número de registro y placa L235818 y chasis No. JDA00V11800025715'; **TERCERO:** Condena a la razón social FACTORING DEL CARIBE, S.R.L. (sic), representada por el ROBERT (sic) FIGUEROA F., al pago a título de astreinte de la suma de CINCO MIL PESOS (RD$5,000.00) diarios, por cada día de retardo o resistencia en la ejecución de la sentencia a intervenir; astreinte que deberá ser liquidado cada seis (6) meses; **CUARTO**: ORDENA la ejecución provincial (sic) legal de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga, al tenor del artículo 130, numeral 10m, de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO**: CONDENA a la razón socail (sic) FACTORING DEL CARIBE, S.R.L. (sic), representada por ROBERT FIGUEROA F., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. (sic) JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, GREGORIO ALCÁNTARA VALDE (sic), y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Factoring del Caribe, R & L, S.R.L. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 124-2015, de fecha 9 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo

Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2015-00099, de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por la razón social FACTORING DEL CARIBE R&L, S.R.L., debidamente representada por el señor ROBERT G. FIGUEROA F., representada por los LICDOS. ROBERT G. FIGUEREOA (sic) F. y FREDDY ENRIQUE UREÑA POLANCO; contra sentencia (sic) civil No. 322-15-34, de fecha treinta (30) de enero del año 2015, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho fuera del plazo de Ley; **SEGUNDO**: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil sobre el plazo franco para recurrir sentencias";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente, que: 1) José Miguel de los Santos Arias demandó a Factoring del Caribe, R & L, S. R. L., en distracción de bien mueble embargado, bajo el fundamento de que es propietario del vehículo, tipo carga, marca Daihatsu, modelo V118L-HY, del año 2007, con número de registro y placa L235818 y chasis núm. JDA00V11800025715; 2) con motivo de la demanda antes señalada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 322-15-34, de fecha 30 de enero de 2015, acogiendo la demanda y ordenando la devolución inmediata a favor del demandante del mencionado vehículo; 3) no conforme con dicha decisión, Factoring del Caribe, R & L, S. R. L. interpuso recurso de apelación, sobre el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, declaró inadmisible

dicho recurso por haberse interpuesto fuera de plazo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no advirtió que el acto de notificación de la sentencia núm. 63-2015, de fecha 6 de febrero de 2015, se realizó en la dirección de la parte recurrente ubicada en Santo Domingo y no en San Juan de la Maguana, con lo cual el plazo para recurrir en apelación se amplió en razón de la distancia por 7 días, en virtud del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, la alzada hizo una errónea interpretación de la ley;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* dio los motivos siguientes: "que esta alzada luego de haber examinado el acto del recurso, así como la notificación de la sentencia recurrida, ha podido advertir, que ciertamente a la parte recurrente le asiste la razón de solicitar la inadmisibilidad del recurso, puesto que el plazo para recurrir es de un mes, y de la lectura de la notificación de la sentencia y del acto del recurso se advierte que el recurso se interpuso fuera del plazo establecido por la ley, por lo que la solicitud del rechazado (sic) del medio de inadmisión planteada por la parte recurrente, no procede, sino que por el contrario procede acoger las conclusiones de la parte recurrida";

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es oportuno ponderar la previsión del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva"; que ciertamente, este texto legal prevé que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial; plazo que de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, sufre un aumento en razón de la distancia por tener como punto de partida una notificación a persona o domicilio;

Considerando, que el punto litigioso en el presente caso reside en determinar si correspondía aumentar el plazo para recurrir en apelación en razón de la distancia; que en efecto, la sentencia de primer grado fue notificada a Factoring del Caribe, R & L, S. R. L., en su domicilio, ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1550, esquina Francisco Carías Lavandier, plaza New Orleans, tercer nivel, suite 314, Urbanización Fernández, de esta ciudad, mediante el acto núm. 63-2015, de fecha 6 de febrero de 2015, del ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que al corresponder el recurso de apelación de la sentencia de primer grado a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, es evidente que el plazo para recurrir en apelación resultaba aumentado en 7 días en razón de la distancia de 204 kilómetros que media entre Santo Domingo, lugar donde se encuentra el domicilio de la recurrente y San Juan de la Maguana, donde se conocería el recurso de apelación; que al no tomar en consideración la ampliación del plazo para recurrir en apelación en razón de la distancia entre Santo Domingo y San Juan de la Maguana, es evidente que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2015-00099, dictada en fecha 21 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luisa Aydee Guerrero Matos y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando Gutiérrez, Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y Dr. Juan Esteban Olivero Féliz.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. Leydi Castro y Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Aydee Guerrero Matos, Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1403180-0, 001-0735439-1 y 001-0528456-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Julio César Martínez núm. 51, sector

Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 132, dictada el 28 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Fernando Gutiérrez, por sí y por el Lcdo. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y el Dr. Juan Esteban Olivero Féliz, abogados de la parte recurrente, Luisa Aydee Guerrero Matos, Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Leydi Castro, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede, rechazar el recurso de casación interpuesto por Luisa Aydee Guerrero Matos, Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, contra la sentencia civil No. 132 del 28 de abril del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2010, suscrito por el Lcdo. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y el Dr. Juan Esteban Olivero Féliz, abogados de la parte recurrente, Luisa Aydee Guerrero Matos, Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luisa Aydee Guerrero Matos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 6 de agosto de 2009, la sentencia núm. 2179, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicio incoada por la señora (sic) la señora LUISA AYDEE GUERRERO MATOS, en nombre y representación de su hijo menor ADÁN ESMID CELSO FERRERA, Acto No. 889/2006 de fecha 1° de Junio del 2006, instrumentado por el ministerial VÍCTOR HUGO MATEO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos expuestos út supra; y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE), a pagar a la señora LUISA AYDEE GUERRERO MATOS en calidad de madre del menor ADÁN ESMID CELSO FERRERA la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$3,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios moral y material; **SEGUNDO**: CONDENA a la entidad comercial DISTRBUIDORA (sic) DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE), al

pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JUAN ESTEBAN OLIVERO FÉLIZ Y LIC. MANUEL OLIVERO RODRÍGUEZ, quienes afirman haberla avanzado en su mayor"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal y de carácter general, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 1291-2009, de fecha 6 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental y de carácter parcial, Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, mediante acto núm. 140-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Edwin Yoel Pascual Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 132, dictada el 28 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO****: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), y de manera incidental por los señores ANDRÉS RIVAS FERRERAS y TERESA MATOS DE RIVAS, en contra de la sentencia No. 2179, del (06) de agosto del dos mil nueve (2009), relativa a los expedientes Nos. 549-06-02624 y 549-06-02627, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley;* ***SEGUNDO****: en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, incoado por los señores ANDRÉS RIVAS FERRERAS y TERESA MATOS DE RIVAS, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos precedentemente enunciados;* ***TERCERO****: en cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), lo ACOGE, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por improcedente, infundada y carente de base legal, por los motivos dados precedentemente;* ***CUARTO****: en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte, RECHAZA en todas*

sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ANDRÉS RIVAS FERRERAS, TERESA MATOS DE RIVAS y LUISA AYDEE GUERRERO DE RIVAS, por improcedente e infundada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; ***QUINTO****: CONDENA a los señores ANDRÉS RIVAS FERRERAS, TERESA MATOS DE RIVAS y LUISA AYDEE GUERRERO DE RIVAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la DOCTORA SORAYA DEL CORAZÓN DE JESÚS PERALTA BIDÓ y el LIC. PATRICIO J. SILVESTRE MEJÍA, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano en cuanto a la falta de motivos, como fundamento de la revocación de la sentencia dictada en primer grado; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende, que: 1) en fecha 5 de enero de 2006, falleció electrocutado Felipe Andrés Rivas Matos, mientras se encontraba lavando en la lavadora, momento en el cual alegadamente se produjo un alto voltaje en la zona de su residencia; 2) a consecuencia de ese hecho, Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, en su calidad de padres del fenecido y, Luisa Aydee Guerrero Matos en su calidad de cónyuge supérstite y en representación de su hijo menor de edad, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo y condenó a la demandada, actual recurrida, al pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), únicamente a favor de la esposa del finado y su hijo menor de edad; 3) dicha decisión fue recurrida en apelación por: a) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) de manera principal y total, y, b) Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, de forma incidental y parcial, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso principal, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda inicial;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado bajo el fundamento de que no se probó el alto voltaje que provocó la muerte de Felipe Andrés Rivas Matos, lo cual fue demostrado a través de una certificación emitida por el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo y el certificado de defunción realizado por la médico legista del Instituto de Ciencias Forenses, por lo que procedía que la demanda fuera admitida; que la alzada al dictar una sentencia en esas condiciones desnaturalizó los hechos y el objeto de la demanda pues, no consideró ni evaluó la dependencia económica que los demandantes originales tenían con su hijo fallecido, sin menospreciar el daño moral y psicológico que le ha causado su muerte;

Considerando, que en cuanto al vicio de desnaturalización ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, de fecha 20 de enero del 2006, en donde se detalla lo siguiente: 'fue conducido muerto al hospital Dr. Darío Contreras, el señor Felipe Andrés Rivas Matos, a causa de electrocución'; (…) b) que la certificación dada por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, a los fines de establecer el accidente acontecido al señor Felipe Andrés Rivas, no hace prueba en sí de los hechos que procuran demostrar la responsabilidad de la recurrente frente a la recurrida debido al citado accidente, ya que en esta no se da la declaración de un médico legista, persona autorizada que determina técnicamente las verdaderas causas que provocaron la muerte del señor Felipe Andrés Rivas";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la actual parte recurrente depositó por ante la corte *a qua*: el acta de defunción, la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo y las declaraciones expuestas por Luisa Aydee Guerrero de Rivas,

en sustento de sus pretensiones; que dichos documentos no han sido depositados ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sean examinados y así verificar la desnaturalización invocada, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que: "(…) la corte *a qua,* en la sentencia recurrida mediante el presente memorial, no motivó de modo suficiente la revocación de la sentencia, por el contrario, se aprecia una insuficiencia de fundamentos, una contradicción de motivos y una manifiesta ilógicidad de muchos motivos. Por tanto, el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, no se fundamentó en la ley, en consecuencia, la sentencia carece de base legal y debe en tal sentido, ser casada; (…) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) no aportó ningún medio de prueba que justificara sus pretensiones, ni que los liberara de responsabilidad y peor aún es que la corte no fundamenta en derecho su decisión. Por lo que, incurre dicha Corte, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (…)";

Considerando, que la corte *a qua* para adoptar su decisión expresó los motivos siguientes: "que la misma recurrida, tanto en el escrito de la demanda primigenia como en el expuesto por ante esta instancia argumenta que el incidente se produjo por un corto circuito interno, lo cual se convirtió en el hecho generador de la muerte del occiso, y que ocurrió en el interior de la casa por ellos habitada, o sea, que el hecho generador del accidente que ocasionó la muerte al señor Felipe Andrés Matos, se produjo en las instalaciones que estaban bajo su cuidado y mantenimiento; y al respecto establece el artículo 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, lo siguiente: 'Una vez se haya hecho la entrega de la energía al usuario por parte del concesionario, la ejecución, operación y el manteniendo de dicha energía dentro de la vivienda queda bajo la responsabilidad absoluta del dueño de la vivienda; que de todo lo expuesto se establecen como no controvertido los siguientes hechos: a) que el supuesto alto voltaje que provocó el corto circuito se produjo en las instalaciones eléctricas internas, o sea, en la propiedad de la recurrida, como ya se ha descrito, en los conductores eléctricos que se encuentran dentro de la casa en cuestión, y esta no ha demostrado que en algún momento ella o su compañero, el hoy occiso, gestionaran por ante la oficina comercial correspondiente reclamación alguna a los fines de que se le

resolviera algún desperfecto o avería en el servicio del suministro de la electricidad, lo que se demuestra que la misma estaba funcionando en perfecto estado (…); que no es suficiente para un juez, por el hecho de que una parte interesada diga que un corto circuito produjo la muerte de una persona, tomar esa declaración como valedera y probatoria de acontecimientos que inculpen a la empresa responsable del suministro de que se trata, derivándose, que no se puede establecer que una cosa inanimada sea instrumento causante de un daño si no se aporta la prueba de que esta ocupaba una posición anormal o que la misma estaba en mal estado, y al respecto de dicha aseveración solo se han hecho declaraciones sin que consten sobre estas prueba alguna, de lo que se infiere que las conclusiones de la recurrente principal se ajustan al derecho y hechos de la causa, y por ello se acogen porque resultan ser procedentes y jurídicas";

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se desprende, que la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma lógica y razonada, tal como sucedió en la especie; motivos por los cuales procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "(…) que la corte *a qua* se contradice cuando dice en su sentencia que en lo que respecta a la reclamación de daños y perjuicios debe ser rechazada en virtud de que la demandante originaria y en ese entonces recurrente incidental señores Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, no probaron de cara al proceso haber experimentado esos daños, sin embargo, en otra parte de la sentencia impugnada, dice que la demandante originaria, probó que hubo un corto circuito, lo que es a todas luces, una contradicción en los motivos (…); la corte *a qua,* profundiza las contradicciones cuando establece en su sentencia que la parte recurrente incidental no probó haber experimentado daños a causa de la muerte del señor Felipe Andrés Rivas Matos. Peor es

el hecho de que la corte *a qua,* no obstante haber establecido que el occiso era el sustento de familia, revoca la sentencia y rechaza la demanda, en una evidente contradicción (…)";

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones y el dispositivo, dejando a este último privado de toda justificación; que contrario a lo invocado por el actual recurrente en casación del estudio de la decisión impugnada se revela una total congruencia entre los motivos y el dispositivo que justifican la decisión adoptada, razones por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Aydee Guerrero Matos, Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, contra la sentencia civil núm. 132, de fecha 28 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas a favor del Dr. Nelson Rafael Santana Artiles quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crisfer Inmobiliaria, S. A.
Abogados:	Licdos. José Esteban Portorreal y Juan Ramón Vásquez.
Recurrida:	Carmen Oliva Terrero Polanco.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Sainz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de comercio vigente en la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Padre Vicente Yabar núm. 17-A, sector Manganagua de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Fermín Acosta Javier, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0154655-4, domiciliado y residente en la calle Padre Vicente Yabar núm. 17-A, sector Manganagua de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00668, de fecha 28 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Esteban Portorreal, por sí y por el Lcdo. Juan Ramón Vásquez, abogados de la parte recurrente, Crisfer Inmobiliaria, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Juan Ramón Vásquez, abogado de la parte recurrente, Crisfer Inmobiliaria, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2017, suscrito por el Lcdo. Fernando Ramírez Sainz, abogado de la parte recurrida, Carmen Oliva Terrero Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carmen Oliva Terrero Polanco, contra Crisfer Inmobiliaria, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 01243-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Carmen Oliva Terrero Polanco en contra de la entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la señora Carmen Oliva Terrero Polanco, en contra de la entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, la entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A. al pago de la suma de dos millones ochocientos cuarenta y tres mil treinta cinco pesos con 42/100 (RD$2,843,035.42), por concepto de valor de capital adeudado; B) Condena a la parte demandada, entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A. al pago de un interés de un 2% mensual sobre el capital adeudado, contados a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A. al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del licenciado Fernando Ramírez Sánchez Sáinz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por Carmen Oliva Terrero Polanco, mediante el acto núm. 146-15, de fecha 12 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional; y de manera incidental por Crisfer Inmobiliaria, S. A., mediante el acto núm. 126-2015, de fecha 13 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00299, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación principal de carácter parcial interpuesto por la señora Carmen Oliva Terrero Polanco en contra de la entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A., por mal fundado; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Crisfer Inmobiliaria, S. A., en contra de la señora Carmen Oliva Terrero Polanco, por mal fundado; **TERCERO**: Confirma la sentencia núm. 01243-2014 dictada en fecha 17 de noviembre de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO**: Compensa las costas"; c) no conforme con dicha decisión, Carmen Oliva Terrero Polanco interpuso formal recurso de revisión civil contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 807-2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Agustín Cárdenes Acevedo, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00668, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE el presente recurso de revisión civil interpuesto por la señora Carmen Oliva Terrero Polanco en contra de la razón social Crisfer Inmobiliaria, S. A., que ataca la sentencia No. 1303-2015-SSEN-00299, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Ordena la corrección del error material incurrido en la primera página de la sentencia No. 1303-2015-SSEN-00299, antes descrita, para que en lo adelante sea leído "Crisfer Inmobiliaria, S. A." y no Crisfer Dominicana, S. A., por los motivos expuestos; B) Ordena la modificación de los ordinales primero y tercero de la referida sentencia No. 1303-2015-SSEN-00299, antes descrita para que en lo adelante sea leída de la manera siguiente: "PRIMERO**:** Acoge el recurso de apelación principal de carácter parcial interpuesto por la señora Carmen Oliva Terrero Polanco en contra de la entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A., por los motivos que se aducen precedentemente; TERCERO: Revoca el numeral segundo inciso B de la sentencia atacada marcada con el No. 01243-2014, antes descrita, para que en lo adelante establezca que "Condena a la parte demandada, entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A., al pago*

de un interés de dos por ciento (2%) mensual sobre el capital adeudado, contados a partir del 05 de junio de 2006 hasta el cobro de la acreencia en capital e interés; C) Confirma en los demás aspectos tanto la sentencia No. 01243-2014 de fecha 17 de noviembre de 2014 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional así como la sentencia No. 1303-2015-SSEN-00299, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados; ***TERCERO*** *(sic): Condena a la parte recurrida en revisión civil, la razón social Crisfer Inmobiliaria, S. A., al pago de las costas procesales del recurso de revisión civil, a favor y provecho del Lic. Fernando Ramírez Sáinz, quien realizó la afirmación correspondiente";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Violación de la ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Contradicción de motivos y falta de ponderación de la prueba aportada y de los documentos de la causa";

Considerando, que previo a examinar los méritos de los medios precedentemente enunciados, procede valorar la solicitud hecha por la parte recurrida tanto en su memorial de defensa, como en la instancia de fecha 12 de abril de 2018, en el sentido de que sean fusionados los expedientes núms. 2016-4713 y 2017-781, por tratarse de las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, a juicio de este tribunal no es necesario ordenar la fusión solicitada para asegurar una correcta administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, pues si bien se trata de asuntos relacionados, los recursos están dirigidos contra sentencias distintas, resultando innecesario que los

mismos sean deliberados y solucionados conjuntamente, razón por la cual procede desestimar la solicitud examinada;

Considerando, que, asimismo, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por repetitivo, toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación entre las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa;

Considerando, que conforme al sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que el recurso de casación a que hace referencia la parte recurrida, fue interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00299, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo de los recursos de apelación interpuestos de manera principal e incidental por Carmen Oliva Terrero Polanco y Crisfer Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 01243-2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso de casación que ahora nos ocupa fue interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00668, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo del recurso de revisión civil interpuesto por Carmen Oliva Terrero Polanco, contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00299, de fecha 27 de junio de 2016, de lo que se evidencia que se trata de dos recursos de casación interpuestos contra sentencias distintas y no de un recurso repetitivo como aduce la parte recurrida, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que la parte recurrida también pretende la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 491-08, vigente al momento de la interposición de dicho recurso;

Considerando, que, como se advierte, la parte recurrida se ha limitado a proponer la inadmisibilidad del recurso de casación porque a su entender dicho recurso no cumple con las disposiciones del artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 491-08, lo que constituye una sustentación genérica e imprecisa que impide a esta Corte de Casación valorar dicho medio de inadmisión, sobre todo cuando el párrafo II del artículo 5 de la indicada

Ley núm. 491-08, contempla diversas causas de inadmisión, sin que la parte recurrida haya expuesto de manera específica a cuál de ellas se refiere; que en todo caso, en la especie la decisión impugnada no se trata de una sentencia preparatoria, ni una de las referidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ni una que envuelva una suma inferior a los 200 salarios mínimos, que son las causales previstas en el texto legal invocado, razón por la cual la inadmisibilidad planteada resulta infundada y debe ser desestimada;

Considerando, que, sin desmedro de lo anterior, es preciso señalar que del estudio del presente expediente y del sistema de gestión de casos asignados a esta sala, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato de opción de compra interpuesta por Carmen Oliva Terrero Polanco, contra la entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01243-2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante la cual acogió la referida demanda y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$2,843,035.42, por concepto de valor adeudado, más el pago de un 2% mensual sobre dicho capital, contado a partir de la fecha de emisión de la sentencia hasta su total ejecución; b) dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal, por Carmen Oliva Terrero Polanco, y de manera incidental, por Crisfer Dominicana, S. A., dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00299, de fecha 27 de junio de 2016, mediante la cual rechazó los indicados recursos de apelación y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; c) contra la indicada decisión núm. 1303-2016-SSEN-00299, de fecha 27 de junio de 2016, fueron interpuestos dos recursos, uno de revisión civil y otro de casación;

Considerando, que el recurso de revisión civil estuvo sustentado en que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la fecha de cómputo del interés del 2% pactado entre las partes en el contrato de opción de compra a título de cláusula penal, resultando que con motivo de dicho recurso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00668, mediante la cual modificó el ordinal tercero de la sentencia núm. 01243-2014, para que se lea como sigue: “Condena a la parte demandada, entidad Crisfer

Inmobiliaria, S. A., al pago de un interés de dos por ciento (2%) mensual sobre el capital adeudado, contado a partir del 05 de junio de 2006 hasta el cobro de la acreencia en capital e intereses", sentencia que es la ahora recurrida en casación;

Considerando, que con respecto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00299, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (que dio lugar al recurso de revisión civil), consta en los archivos de esta jurisdicción, que mediante sentencia dictada por esta sala en la misma fecha en que se emite la presente decisión, a saber, 14 de diciembre de 2018, fue resuelto el recurso de casación incoado contra la citada sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00299, la cual, como se lleva dicho, había confirmado la decisión de primer grado que condenó a Crisfer Inmobiliaria, S. A., al pago de la suma de RD$2,843,035.42, por concepto de valor adeudado, más un interés de un 2% mensual sobre dicha suma, a partir de la fecha de emisión de dicha sentencia hasta su ejecución, siendo la decisión de esta sala, la siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00299, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas";

Considerando, que de lo anterior se desprende que la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00299, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó el interés de un 2% mensual sobre la suma de RD$2,843,035.42, fue anulada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y enviado el conocimiento del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que, en las circunstancias antes expuestas, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00668, de fecha 28 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación, la cual estableció el punto de partida en que empezaría a correr el interés del

2% mensual sobre la suma de RD$2,843,035.42, carece de objeto, puesto que al haber sido anulada la decisión que confirmó la sentencia de primer grado que condenó al pago de dicho interés, es evidente que no tiene objeto estatuir sobre este aspecto, ya que por efecto de la casación de la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00668, el tribunal de envío conocerá nuevamente del asunto en toda su extensión, tanto en hechos como en derecho; en tal virtud, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Crisfer Inmobiliaria, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00668, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ygnacio Alberto Gómez Reynoso y compartes.
Abogados:	Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurrido:	Universidad Católica Tecnológica del Cibao (Ucateci).
Abogados:	Dres. Francisco A. García Tineo y Hugo Francisco Álvarez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ygnacio Alberto Gómez Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0118059-0; Ana del Carmen Gómez Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0069611-7; Darilin Altagracia Reynoso,

dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0146828-4; Ana Genarina Reynoso Guillermo, dominicana, mayor de edad, soltera, empreada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0069906-1; Raymundo Antonio Gómez Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0069610-9, todos domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 19, sector El Higüero, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 101-10, de fecha 18 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrente, Ygnacio Alberto Gómez Reynoso, Ana del Carmen Gómez Reynoso, Darilin Altagracia Reynoso, Ana Genarina Reynoso Guillermo y Raymundo Antonio Gómez Reynoso;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2010, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Ygnacio Alberto Gómez Reynoso, Ana del Carmen Gómez Reynoso, Darilin Altagracia Reynoso, Ana Genarina Reynoso Guillermo y Raymundo Antonio Gómez Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Francisco A. García Tineo y Hugo Francisco Álvarez Pérez, abogados de la parte recurrida, Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI);

Visto la resolución núm. 4129-2013, de fecha 5 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual reza: "Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Daniel Rodríguez Núñez, Javier Inocencio Frías y La Monumental de Seguros, en el recurso de casación interpuesto por Ygnacio Alberto Gómez Reynoso, Ana del Carmen Gómez Reynoso, Darilin Altagracia Reynoso, Ana Genarina Reynoso Guillermo y Raymundo Antonio Gómez Reynoso, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de junio de 2010; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y al magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios intentada por Ana Genarina Reynoso Guillermo, Ygnacio Alberto Gómez Reynoso, Ana del Carmen Gómez Reynoso, Darilin Altagracia

Reynoso y Raymundo Antonio Gómez Reynoso, contra la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), La Monumental de Seguros, S. A., Daniel Rodríguez Núñez y Javier Inocencio Frías, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 1131, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte demandada en intervención forzosa de falta de calidad, por ser improcedente y mal fundado; **SEGUNDO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO**: En cuanto al fondo, se rechaza la misma por falta de pruebas que la sustente; **CUARTO**: Se compensan las costas pura y simplemente entre las partes"; b) no conformes con dicha decisión, Ana Genarina Reynoso Guillermo, Ygnacio Alberto Gómez Reynoso, Ana del Carmen Gómez Reynoso, Darilin Altagracia Reynoso y Raymundo Antonio Gómez Reynoso interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 690, de fecha 6 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 101-10, de fecha 18 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto por los señores ANA GENARINA REYNOSO, IGNACIO (sic) ALBERTO GÓMEZ, REYNOSO, ANA DEL CARMEN GÓMEZ REYNOSO, RAYMUNDO ANTONIO GÓMEZ REYNOSO Y DARILIN ALTAGRACIA REYNOSO, contra la sentencia civil numero 1131 de fecha 22 de julio del año 2009, dictada por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por estar hecha conforme a las reglas y los plazos procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación marcada con el numero 1131 de fecha 22 de julio del año 2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO**: Compensa las costas";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio**: Errónea interpretación de los artículos 295 del Código Penal y 1382 del Código Civil; **Cuarto Medio**: Falta de base legal y motivación insuficiente; **Quinto Medio**: Falta de ponderación y valoración de los medios de pruebas ofertados por los recurrentes; **Sexto Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que originalmente se trató de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Genarina Reynoso Guillermo, Ygnacio Alberto Gómez Reynoso, Ana del Carmen Gómez Reynoso, Raymundo Antonio Gómez Reynoso y Darilin Altagracia Reynoso, en sus respectivas calidades de madre y hermanos del fenecido Miguel Ángel Gómez Reynoso, contra la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), La Monumental de Seguros, S. A., Daniel Rodríguez Núñez (Pillín) y Javier Inocencio Frías; b) que los referidos demandantes, en sustento de su demanda alegaron, en esencia, que: "en fecha doce (12) de mayo del 2007, Daniel Rodríguez Nuñez (Pillín) le quitó la vida a Miguel Ángel Gómez Reynoso, aproximadamente a las 5.30 p. m., mientras este se encontraba con unos amigos jugando basketball en la cancha de la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI); que el vigilante asignado para la seguridad del área de la cancha en el momento que sucedió el homicidio, era Javier Inocencio Frías Rosario, quien descuidó la seguridad del área de la cancha, lo que permitió que Daniel Rodríguez Núñez (Pillín) introdujera al recinto universitario un colín (sic), con el cual cometió el homicidio; que dicho hecho se produjo por inobservancia y negligencia del Departamento de Seguridad de la Universidad; que por el referido homicidio, Daniel Rodríguez Núñez (Pillín) fue condenado ante la jurisdicción Penal a 20 años de reclusión"; c) que para el conocimiento de la indicada demanda en responsabilidad civil, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Distrito Judicial de La Vega, la cual emitió la sentencia núm. 1131 de fecha 22 de julio de 2009, por la que rechazó las pretensiones de los demandantes, por no haberse demostrado la falta cometida por el preposé Javier Inocencio Frías Rosario; c) que los indicados demandantes

originales incoaron un recurso de apelación contra la citada decisión, resultando la sentencia núm. 101/10 de fecha 18 de junio de 2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó íntegramente la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los agravios que los recurrentes atribuyen a la sentencia impugnada, en ese sentido en su primer, segundo, tercer medios y primer aspecto del quinto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alegan en esencia, que la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin detenerse a examinar todo el proceso, restringiendo su decisión a una parte de los demandados, específicamente en lo que respecta a Inocencio Frías Rosario y la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), omitiendo por completo la demanda y pretensiones de los recurrentes respecto a Daniel Rodríguez Núñez, quien también era parte demandada en el proceso y contra el cual se formularon conclusiones formales de que fuera condenado al pago de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), por haber quedado comprobado ante la jurisdicción penal mediante sentencia condenatoria con carácter de cosa irrevocablemente juzgada, que dicho señor fue la persona que dio muerte de manera voluntaria a Miguel Ángel Gómez Reynoso, sin embargo, la corte *a qua* no emitió las razones que la indujeron a obviar la petición de los recurrentes respecto Daniel Rodríguez Núñez, dejando su sentencia carente de base legal y ausente de motivos al incurrir en el vicio de omisión de estatuir sobre las conclusiones precedentemente planteadas;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido comprobar, que en efecto, la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes, se incoó contra Daniel Rodríguez Núñez (Pillín) y Javier Inocencio Frías, la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), con oponibilidad de sentencia a La Monumental de Seguros, S. A.; que según se comprueba en dicha sentencia, los recurrentes ante la corte *a qua* plantearon las conclusiones siguientes: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por los señores Ignacio (sic) Alberto Gómez Reynoso, Ana Genarina Reynoso Guillermo, Ana del

Carmen Gómez Reynoso, Raymundo Antonio Gómez Reynoso y Darlin (sic) Altagracia Reynoso, en contra de la sentencia civil No. 1131 de fecha 22-07-2009, emitida por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega (…); Segundo: En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la referida sentencia civil No. 1131 de fecha 22-07-2009 (…) y por vía de consecuencia: a) Condenar de manera solidaria a los señores Daniel Rodríguez Núñez (Pillín), Javier Inocencio Frías Rosario y la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (Ucateci), al pago de la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) a favor y provecho de Ignacio Alberto Gómez Reynoso, Ana Genarina Reynoso Guillermo, Ana del Carmen Gómez Reynoso, Raymundo Antonio Gómez Reynoso y Darlin Altagracia Reynoso, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a causa del homicidio del joven Miguel Ángel Gómez Reynoso, perpetrado por el referido señor Daniel Rodríguez Núñez (Pillín), a causa de la falta cometida por el señor Javier Inocencio Nolasco Frías en su calidad de preposé del comitente Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) en virtud de la disposición de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil (…)";

Considerando, que del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, a pesar de que la corte de apelación recoge claramente en su sentencia que la demanda original se interpuso contra varias partes, entre las que figura Daniel Rodríguez Núñez (Pillín), quien fue juzgado y condenado de manera irrevocable ante la jurisdicción represiva por el homicidio de Miguel Ángel Reynoso y contra el cual los hoy recurrentes solicitaron ante la jurisdicción civil condenación a pago indemnizatorio por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa del hecho cometido por este, la corte *a* qua limitó su fallo a confirmar la sentencia de primer grado que había decidido la demanda únicamente respecto a Javier Inocencio Frías Rosario y la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), sin embargo, tal y como alegan los recurrentes, no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo las conclusiones que les fueron planteadas respecto a la demanda contra Daniel Rodríguez Núñez (Pillín), lo cual caracteriza "la falta de respuesta a conclusiones y pretensiones de las partes", lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de "omisión de estatuir", que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en los medios que se examinan, y por tanto debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 101-10, de fecha 8 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Alfredo Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Francis Heredia Encarnación.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-82124-8, Registro Mercantil núm. 4883SD, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00446, dictada el 25 de mayo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Empresa (sic) Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia No. 026-02-2015-00657 (sic), de fecha tres (03) de febrero del dos mil diecisiete (2017) (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2016, suscrito por el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, Francis Heredia Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Francis Heredia Encarnación, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-00937, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor FRANCIS HEREDIA ENCARNACIÓN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR, S. A.), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR, S. A.), a pagar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$450,000.00), a favor del señor FRANCIS HEREDIA ENCARNACIÓN, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR, S. A.), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN D´OLEO (sic) y a los LICDOS. LOHENGRIS (sic) MANUEL RAMÍREZ MATEO y BENEDICTO DE OLEO MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha

decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Francis Heredia Encarnación, mediante acto núm. 645-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1789-2015, de fecha 16 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00446, dictada el 25 de mayo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO****: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por el señor FRANCIS HEREDIA ENCARNACIÓN, y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia atacada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: 'TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00), por daños y perjuicios morales, y la suma de un millón setecientos mil pesos con 00/100 (RD$1,700,000.00), por daños y perjuicios materiales, a favor del señor FRANCIS HEREDIA ENCARNACIÓN, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia', por los motivos que antes se han expuesto;* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incidental (sic) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos anteriormente;* ***TERCERO****: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia atacada, por las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia;* ***CUARTO****: CONDENA a la apelante incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas de proceso (sic), ordenando su distracción y provecho a favor del DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN D' OLEO (sic), y el LIC. LOHENGRIS (sic) MANUEL RAMÍREZ MATEO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y de los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del reglamento para la aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad";

Considerando, que previo al examen del medio en que la recurrente fundamenta el recurso de casación, se impone decidir en primer orden, los dos medios de inadmisión planteados por la parte recurrida; el primero, fundamentado en la caducidad del recurso en virtud de que el emplazamiento fue notificado en la oficina de sus abogados en violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; el segundo, sustentado en que la sentencia impugnada contiene una condenación que no supera la cuantía de doscientos salarios mínimos, exigido para la interposición del recurso de casación, en virtud del artículo 5 párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien el análisis del acto contentivo del emplazamiento núm. 651-2016, de fecha 1 de agosto de 2016, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pone de manifiesto que fue notificado a Francis Heredia Encarnación en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, suite 230, del Distrito Nacional, lugar donde tienen su estudio profesional abierto sus abogados, Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, no obstante el examen del expediente revela que la parte recurrida produjo constitución de abogado y memorial de defensa en tiempo oportuno, cuyas pruebas reposan igualmente en el expediente, por lo que en la especie y por aplicación de la máxima consagrada legislativamente de que "no hay nulidad sin agravios", y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno con esa actuación procesal, cuyo propósito esencial es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, el cual fue cumplido, en consecuencia, el medio de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a la inadmisión del recurso de casación por no superar la sentencia impugnada el monto exigido por el artículo

5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; el análisis de la decisión recurrida, pone de manifiesto que contiene una condena al pago de la suma de RD$2,500,000.00, más el 1.10% de intereses generados por dicha suma a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, el 27 de junio de 2014, por lo que al ser interpuesto el recurso de casación el 1 de julio de 2016, fecha en que el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00); en consecuencia, el monto contenido en la sentencia impugnada supera el exigido por la ley para la admisión del recurso de casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión de que se trata y en consecuencia examinar el recurso de casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente, que: a) en fecha 2 de marzo de 2014, se produjo un incendio en la casa ubicada en la calle Restauración núm. 19, municipio El Cercado, provincia San Juan, y de todos los ajuares que la guarnecían, propiedad de Francis Heredia Encarnación; b) a consecuencia de ese hecho, Francis Heredia Encarnación interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la cual fue acogida y en consecuencia se condenó a la parte demandada al pago de RD$450,000.00, más el 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda, a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados; c) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación de manera principal por Francis Heredia Encarnación y de forma incidental Edesur, S. A., sobre los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente el recurso de

apelación principal, aumentó la indemnización otorgada a la parte demandante original, y rechazó el recurso de apelación incidental, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el recurrido no estableció las causas que dieron origen al incendio o la participación activa del fluido eléctrico bajo la guarda de la recurrente; que la certificación del cuerpo de bombero no establece un alto voltaje externo proveniente del tendido eléctrico bajo la guarda de Edesur; que en la sentencia impugnada no consta la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad como órgano rector del Sistema Eléctrico Nacional, relativa al establecimiento de la propiedad o guarda del alegado tendido eléctrico que supuestamente produjo el hecho; que el monto relativo a los alegados daños se encuentran injustificados y violan el principio de la razonabilidad;

Considerando, que en cuanto a los puntos criticados la corte *a qua* razonó lo siguiente: "(…) que con base a la certificación expedida en fecha 02 de julio de 2014, por el Cuerpo de Bomberos de 'Las Matas de farfán', queda acreditado el hecho a partir del cual se reclama una indemnización, esto es, el incendio ocurrido el día 02 de marzo de 2014, en la calle Restauración No. 19 de la ciudad y municipio del Cercado, provincia San Juan, en la vivienda propiedad del señor Francis Heredia Encarnación, la cual, conjuntamente con todo su mobiliario, quedó reducida a cenizas, producto de un corto circuito generado en el cable que alimentaba dicho inmueble, según consta en la certificación técnica expedida por el Cuerpo de Bomberos de la localidad; que el señor Francis Heredia Encarnación es usuario del servicio de energía eléctrica suministrado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), conforme contrato No. 5692523, a partir de lo cual es válido deducir la calidad de guardián de esta última respecto de los cables que utiliza para distribuir y comercializar el fluido eléctrico que se servía en la vivienda incendiada, ubicada, por demás, dentro del área de concesión que le corresponde a ésta entidad; que la apelante no ha depositado prueba alguna que denote que al momento de ocurrencia (sic) del siniestro tal propiedad hubiese sido desplazada, en consecuencia, ha de considerarse con el dominio y poder de dirección que caracteriza este tipo de presunción(…)"; que continuó razonando la alzada que: "(…) el fluido eléctrico tuvo una participación activa en la realización de los daños que padece el señor Francis Heredia Encarnación, ya que fue el corto circuito

generado lo que provocó el incendio que carbonizó la vivienda y el mobiliario que guarnecía en la misma (...)";

Considerando, que en relación al medio de casación propuesto, contrario a como alega la parte recurrente, la corte *a qua* estableció correctamente las causas que dieron origen al incendio del análisis de la certificación técnica expedida por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, en fecha 2 de julio de 2014, puesto que en dicha certificación consta que el incendio ocurrido el día 2 de marzo de 2014, en la calle Restauración núm. 19, de la ciudad y municipio del Cercado, provincia San Juan, en la vivienda propiedad de Francis Heredia Encarnación, se debió a un corto circuito generado en el cable que alimentaba dicho inmueble, demostrándose con ello la participación activa de la cosa; asimismo la alzada determinó la propiedad del mencionado tendido eléctrico producto de que Francis Heredia Encarnación es usuario del servicio de energía eléctrica suministrado por Edesur, S. A., conforme contrato núm. 5692523, además de encontrarse la vivienda incendiada dentro del área de concesión que le corresponde a esta entidad, de lo cual concluyó su calidad de guardián de la cosa inanimada; que en ese orden de ideas, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se establezca cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba, como ocurrió en la especie; que por los motivos antes expuestos, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* al establecer la participación activa de la cosa y su guarda a cargo de Edesur, S. A., actuó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas antes señaladas, sin incurrir en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que en lo concerniente a la alegada irrazonabilidad de la indemnización otorgada por la alzada, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, siempre y cuando consignen en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación y no incurran en desproporcionalidad; que la corte *a qua* al valorar que la casa ubicada en la calle Restauración núm.

19, municipio El Cercado, provincia San Juan y los ajuares que guarnecían en dicha vivienda, resultaron incendiados en su totalidad, así como el sufrimiento moral generado a Francis Heredia Encarnación producto de dicho incendio, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende, que la indemnización otorgada, correspondiente a la suma de RD$800,000.00 por daños morales y la suma de RD$1,700,000.00 por daños materiales, no es irrazonable ni desproporcionada; que así las cosas, al decidir como lo hizo la corte *a qua* realizó una correcta aplicación e interpretación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y en consecuencia el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00446, dictada el 25 de mayo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audi8encia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).
Abogados:	Dra. Laura Latimer Casasnovas y Lic. Vitelio Mejía Ortiz.
Recurrido:	The Amber Collection Sosúa, S. A.
Abogados:	Dr. Stevis Pérez y Lic. Juan Sebastián Ricardo García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), sociedad comercial constituida, organizada y funcionando de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Freddy Gatón Arce núm. 2, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, y domicilio procesal en sus oficinas administrativas sitas en la

segunda planta del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón de Puerto Plata (AIGL) ubicado en La Unión, carretera Puerto Plata-Sosúa, debidamente representada por su directora general Mónika Infante Henríquez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, y de su directora de finanzas y administración Yolanda Emma Olivo Arroyo, mexicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2150505-6, ambas domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00214 (C), de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Latimer Casasnovas, por sí y por el Lcdo. Vitelio Mejía Ortiz, abogados de la parte recurrente, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Sebastián Ricardo García y el Dr. Stevis Pérez, abogados de la parte recurrida, The Amber Collection Sosúa, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., contra la sentencia No. 627-2014-00214 (C), de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2015, suscrito por el Lcdo. Vitelio Mejía Ortiz y la Dra. Laura Latimer Casasnovas, abogados de la parte recurrente, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2015, suscrito por el Lcdo. Juan Sebastián Ricardo García y el Dr. Stevis Pérez, abogados de la parte recurrida, The Amber Collection Sosúa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por The Amber Collection Sosúa, S. A., contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 20 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 00549-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza la excepción de incompetencia planteada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **TERCERO**: En cuanto al fondo, declara que la razón social Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerdom) (sic), ha comprometido su responsabilidad civil con respecto a la razón social The Ambar (sic) Collection Sosúa, S. A., y en consecuencia le condena a reparar los daños materiales derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525, ambos inclusive del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO**: Condena

a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados la parte demandante que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando; **QUINTO**: Rechaza los demás aspectos de la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal por The Amber Collection Sosúa, S. A., mediante el acto núm. 52-2013, de fecha 19 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y de manera incidental por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), mediante el acto núm. 344-2013, de fecha 17 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino (sic), en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 627-2014-00214 (C), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto el primero: Mediante acto No. 52/2013, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo de año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ruperto de Los Santos María, a requerimiento de la Razón Social THE AMBER COLLECTION SOSÚA, S. A., representada por la señora EDITH SELMA MAYERSTEIN SHLESINGER, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. JUAN SEBASTIÁN RICARDO GARCÍA; el segundo: mediante acto No. 344/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, a requerimiento de la sociedad AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S. A. (AERODOM), representado por su Directora General, DRA. MÓNIKA INFANTE HENRÍQUEZ, y de su Directora de Finanzas y Administración, SRA. YOLANDA EMMA OLIVO ARROYO, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al LICDO. VITELIO MEJÍA ORTIZ y DRA. LAURA LATIMER CASASNOVAS, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00549-2012, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos: A) Rechaza*

el recurso de apelación interpuestos por AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S. A. (AERODOM). B) Acoge el recurso de apelación interpuesto por THE AMBER COLLECTION SOSÚA, S. A., y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca ordinal TERCERO de la sentencia civil No. 00549-2012, expediente No. 1072-10-00353, de fecha veinte (20) el mes de noviembre del año 2012, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia CONDENA a AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI (AERODOM), al pago de la suma de VEINTE Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$24,531,866.00) (sic) por concepto de daños y perjuicios materiales sufridos por la demandante THE AMBER COLLECTION SOSÚA, S. A., producidos a consecuencia de la presunción contemplada en el artículo 1384 del Código Civil sobre la responsabilidad de Guardián sobre la cosa inanimada; ***TERCERO****: CONDENA a AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI (AERODOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN SEBASTIÁN RICARDO GARCÍA y STEVIS PÉREZ, quienes afirma (sic) estarlas avanzando en su mayor parte;* ***CUARTO****: CONDENA a THE AMBER COLLECTION SOSÚA, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LICDO. FABIÁN LORENZO MONTILLA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Falta y contradicción de motivos; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos y elementos probatorios de la causa; **Cuarto Medio**: Violación de la ley por mala interpretación y aplicación del artículo 1384 del Código Civil dominicano";

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la parte recurrente, es preciso señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de enero de 2010, se produjo un incendio en el área destinada a las tiendas de zona franca del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, el cual tuvo su origen específicamente en la tienda denominada La Choza, resultando afectadas las instalaciones de la tienda propiedad de Amber Collection Sosúa, S. A.; 2) que a consecuencia de ese hecho, la actual recurrida, Amber Collection Sosúa, S. A., interpuso una

demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que con motivo de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00549-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, mediante la cual condenó a Amber Collection Sosúa, S. A., al pago de una indemnización a ser a ser liquidada por estado, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Amber Collection Sosúa, S. A., y de manera incidental por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil núm. 627-2014-00214 (C), de fecha 29 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal, condenando a la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), al pago de la suma de RD$24,531,866.00, por concepto de daños y perjuicios materiales;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) En ese orden de ideas, resulta de la ponderación de los medios de pruebas aportados al proceso por el recurrente, como han sido el testimonio del señor Juan Ramón Quintana Castillo, informe rendido por el servicio de salvamento y extinción de incendios del aeropuerto internacional Gregorio Luperón de Puerto Plata, de fecha 14 del mes de enero del año 2010, informe rendido por Firetech Fire y Controls, de fecha 26 del mes de febrero del año 2010, certificación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, de fecha 3 del mes de febrero del año 2010, pruebas audiovisuales, que el incendio comenzó o tuvo su inicio en la tienda La Choza, en un local cerrado, propiedad de la demandada, Amber Collection Sosua, S. A. (…); que teniendo Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), la concesión exclusiva de la administración, operación, mantenimiento, explotación económica, renovación, expansión del aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata, sobre esa persona moral, recae la guarda del fluido eléctrico, no referente solamente a la estructura física del referido aeropuerto, sino también de todas las instalaciones del aeropuerto, incluyendo las tiendas de la zona

franca del aeropuerto, cuyos propietarios son beneficiarios de contratos de arrendamientos (…); que las pruebas aportadas al proceso, valoradas por la corte, se puede comprobar que el siniestro se produjo por un alto voltaje dentro de las instalaciones cerradas de la tienda La Choza, ubicada en la zona franca del aeropuerto internacional Gregorio Luperón de Puerto Plata, propiedad de la demandante, quien tiene la calidad de arrendataria respecto del demandado; si bien el siniestro se produjo dentro de la referida tienda, el mismo fue ocasionado por un alto voltaje, provocado por el fluido eléctrico, ya que el alto voltaje se produce por una menor o mayor potencia de la energía eléctrica a través de los conductores de los cables eléctricos; por las pruebas aportadas no se puede comprobar que el alto voltaje fue por imprudencia o negligencia de la víctima, lo que sí ha quedado comprobado es que los conductores de los cables eléctricos están bajo la guarda y cuidado del demandado, el cual es guardián de los cables del tendido eléctrico (…); quedando comprobado que la causa generadora del perjuicio sufrido por la víctima se debió a la intervención del tendido eléctrico, lo que implica una participación activa de la cosa en la realización del daño, que la empresa demandada es la guardián (sic) de los cables del tendido eléctrico, quien debe ejercer una vigilancia estricta sobre la cosa bajo su guarda, de tal modo que la misma no cause daño a otro, y en el caso ocurrente el examen de los hechos revela que la empresa demandada, no ejerció la vigilancia a que estaba obligada sobre las instalaciones eléctricas que originaron el hecho, y al no hacerlo comprometió su responsabilidad civil permitiendo el comportamiento anormal del tendido eléctrico del cual es su guardián (…)";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar la decisión impugnada incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos, al establecer en su sentencia que "el siniestro se produjo por un alto voltaje", sin embargo, en ninguno de los documentos y elementos probatorios aportados al proceso, ni en la demanda introductiva de instancia interpuesta por Amber Collection Sosúa, S. A., se ha argumentado y mucho menos probado, que el incendio haya tenido que ver con un supuesto alto voltaje, resultando "que este es un argumento suplido de oficio por la corte, por no decir de su propia inspiración"; que la corte *a qua* incurre en falta de motivos cuando en ninguna parte de su sentencia se toma la

molestia de fundamentar su apreciación de que la causa del incendio fue un alto voltaje, no explicando en qué se sustentó para llegar a esa convicción, sobre todo, cuando en ninguna fase del procedimiento las partes invocaron o aportaron prueba en ese sentido, sino que es constante en el expediente que el fuego se inició por un corto circuito a los interno de la tienda La Choza, lo cual quedó evidenciado de los elementos probatorios aportados por las partes al proceso;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, tal y como indica la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en dicho fallo no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la afirmación hecha por la corte *a qua* en el sentido de que el siniestro se produjo a causa de un alto voltaje en el fluido eléctrico y si esta fue realmente la causa eficiente del hecho, pues en ninguna parte de la sentencia atacada la corte *a qua* expresa las razones por las cuales llegó a esa conclusión, lo que evidentemente constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, como mencionamos anteriormente, la corte *a qua* no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, limitándose a señalar, como se ha visto, que el siniestro se produjo a causa de un alto voltaje, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo tanto, dicha decisión se constituye en un acto jurisdiccional inmotivado y escasamente argumentado, insertándose perfectamente en un acto de pura arbitrariedad;

Considerando, que, asimismo, es preciso destacar que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario; que, en la especie, al contener la sentencia impugnada una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos de la causa, así como una evidente insuficiencia de motivos, le ha impedido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el presente caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que en dicho fallo se ha incurrido en los vicios de falta de base legal y de motivos denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, en consecuencia, procede acoger los medios examinados y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2014-00214 (C), de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribbean Canadá World, Inc.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.
Recurridos:	Hamburg Sud y Marítima Dominicana, S. A. S.
Abogados:	Licda. Marie Linnette García Campos y Lic. Álvaro Andrés Morales Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Canadá World, Inc., compañía constituida conforme las leyes canadienses, con su domicilio social en la calle Simón Orozco, manzana 4720, edificio 5, apartamento 2-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Miguel Ángel Pérez, canadiense, mayor de edad, casado, titular del pasaporte canadiense núm. WR076137, domiciliado y residente en la ciudad de Montreal, Canadá y

accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 216, de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrente, Caribbean Canadá World, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marie Linnette García Campos, abogada de la parte corecurrida, Hamburg Sud;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrente, Caribbean Canadá World, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2014, suscrito por la Lcda. Marie Linnette García Campos, abogada de la parte corecurrida, Hamburg Sud;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Álvaro Andrés Morales Rivas, abogado de la parte correcurrida, Marítima Dominicana, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Caribbean Canadá World, Inc., contra Marítima Dominicana, S. A. S. y Naviera Hamburg Sud, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00214-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se rechaza todas las conclusiones incidentales hechas por las parte interviniente forzoso, y parte demandada por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por CARIBBEAN CANADÁ WORLD, INC., en contra de MARÍTIMA DOMINICANA, S. A., y HAMBURG SUD, en calidad de interviniente forzosa, y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO**: Condena a la parte demandante CARIBBEAN CANADÁ WORLD, INC., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho de la LICDA. MARIE LINNETTE GARCÍA CAMPOS Y LICDO. ÁLVARO A. MORALES RIVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por haber sucumbido en la demanda"; b) no conforme con dicha decisión, Caribbean Canadá World, Inc. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 140, de fecha 13 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial José Lantigua Rojas Herrand, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 216, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a*

la forma el recurso de apelación interpuesto, por la entidad CARIBBEAN CANADÁ WORLD, contra la sentencia civil No. 00214 relativa al expediente No. 551-10-01067 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados;* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de derecho aplicables a la solución del caso";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio**: Errónea valoración de la prueba; **Cuarto Medio**: Falta de base legal. Inobservancia de los artículos 1134, 1135, 1156 y 1315 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, analizado en primer orden por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua*, decidió ignorar numerosas piezas que demuestran la existencia del acuerdo entre las partes, así como la falta cometida por las partes recurridas y el daño experimentado por la recurrente, específicamente, la sentencia atacada prescinde del correo de fecha 29 de agosto de 2009, en el que Lillie Pérez daba cuenta de que la exponente había impartido instrucciones en fecha 29 de mayo de 2009, para que sus contenedores fueran retenidos en Cartagena, pero que unos días después, Hamburg Sud le había informado que los contenedores habían sido embarcados a Cuba. Tampoco se fija en la comunicación emitida en fecha 1 de junio de 2009, por Mary Llanes coordinadora de exportaciones de Marítima Dominicana, S. A. S., en la que pregunta al representante de la recurrente cuánto tiempo debían retenerse los contenedores en Cartagena. La existencia del acuerdo se da como un hecho, inquiriéndose únicamente por el tiempo que duraría la retención; como si no bastara lo anterior, el fallo recurrido desconoce también la comunicación emitida por la propia corecurrida, Hamburg Sud, en la que se lee textualmente "tenemos a bien informaros que hemos sido notificados que los siguientes contenedores, procedentes del registro o embarque 9SDCBC0308: GSTU8728080, SUDU5958916,

SUDU6642476, los cuales fueron solicitados a ser destinados y retenidos en Cartagena en mayo 29 del año 2009 después de su salida del muelle de Río Haina". Todas estas evidencias confirman un hecho no controvertido, y es que para el 29 de mayo de 2009, la recurrente ya había manifestado su intención de que se retuvieran los contenedores por todas las vías pertinentes a las recurridas, las cuales recibieron y contestaron el mensaje asumiendo el compromiso; la mala apreciación de la jurisdicción de alzada resulta aún más indignante si se tiene en cuenta que la transacción concertada entre la parte recurrente y las partes recurridas ostenta visos de comercialidad, tanto desde el punto de vista objetivo como desde el ángulo subjetivo: en primer lugar, se trata de un contrato de transporte marítimo, operación que se cataloga como comercial en sí misma; por otro lado, todas las partes envueltas en la negociación son sociedades regularmente incorporadas;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1- en fecha 23 de octubre de 2008, la entidad PTI Shipping Services, hoy Hamburg Sud, emitió una factura de embarque a favor de la compañía Canadá World Import Export, por tres contenedores con diversos productos, cuyo destino final sería el puerto de La Habana, Cuba; 2.- en fecha 11 de marzo de 2009, la compañía marítima Dominicana, S. A., emitió una orden de embarque por la cual autorizó el embarque de los referidos contenedores a bordo del buque CAPNA/10/S-Cala Panamá, con salida desde el puerto de Haina con destino al puerto de Cartagena, Colombia, y lugar de entrega a la compañía Comexin, en La Habana, Cuba; 3.- la resolución núm. 18-09, emitida por la Aduana del Puerto de la Habana, Cuba, mediante la cual da consentimiento a la comunicación emitida por Carlos José Llavol Benítez, Director de Comexin, sobre el abandono voluntario a la carga de contenedores ocupados con útiles del hogar; 4.-mediante comunicación de fecha 11 de marzo de 2010, la compañía Caribbean Canadá World Import Export reclamó a la Aduana de Cuba a los fines de los contenedores por ella retenidos en calidad de abandono, solicitud que fue rechazada por el Departamento de Asuntos Legales de la Aduana de Cuba, alegando que ellos no forman parte en el proceso solicitado; 5.- mediante acto núm. 309-2010, de fecha 9 de junio de 2010, la compañía Caribbean Canadá World, Inc., intimó a la entidad Marítima Dominicana, S. A., para que procediera al pago de la suma de

US$200,000.00, por concepto de IEE185,000.00, por valor de la mercancía incautada por el gobierno cubano, y US$65,000.00, por concepto de cargos portuarios aduanales, honorarios y fletes, a lo cual no obtemperó la intimada, por lo que mediante acto núm. 339-2010, de fecha 30 de junio de 2010, la compañía Caribbean Canadá World, Inc., demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Marítima Dominicana, S. A., y a la compañía Hamburg Sud; 6.- que para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 0021, de fecha 28 de febrero de 2013, rechazó la referida demanda; 7.- no conforme con esa decisión, Caribbean Canadá World, Inc., recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustenta en los motivos siguientes: "que la Corte ha podido comprobar, que el juez *a quo* da como hecho cumplido la afirmación de la demandada original, que utiliza como motivo la aseveración de que entre las partes no se llegó verídicamente a concretar el hecho de las enmiendas relativas a modificar la ruta originalmente concertada para la entrega de los contenedores, afirmando que cuando la información de retención llegó hasta ella ya los referidos contenedores habían salido del Puerto de Haina República Dominicana por lo que en modo alguno podían ya ser retenidos; que siendo así estas aseveraciones constan de sustentación legal, pues en el expediente de que se trata figuran los correos electrónicos con las conversaciones sostenidas al tenor por los señores Campti Sciglitano y Teresa Santiago, quienes dicen ser Coordinadora de Exportaciones y Gerente de Desarrollo de Negocios respectivamente tanto de la empresa Marítima Dominicana como de PTI Shipping Services, Inc. (Canadá Word) en donde se manifiesta meridianamente por igual, que Caribbean Canadá World tenía pleno conocimiento de la situación de retención de los contenedores en cuestión ya que fue a solicitud de ella misma que esta fue ejecutada; que por demás no constituye un error grosero del juez *a quo* al considerar para rechazar la demanda en la forma en que lo hizo el hecho de que no existen depositadas en el expediente pruebas contundentes que demuestren que las alegadas instrucciones dadas por la parte demandante de retener los contenedores en Cartagena llegaran a tiempo; que ciertamente como lo propone la recurrida principal, y como se puede establecer de los documentos al

respeto la entidad comercial Marítima Dominicana, S. A., no es más que una empresa consignataria de buques, cuyas responsabilidades están contenidas en la ley de aduanas No. 3489 y la resolución No. 47 del 22 de enero del 1995, en las que se establece que: "el agente consignatario de buques, será responsable de los gastos en que incurran los buques por ellos representados, ya sea por los derechos de puertos y servicios prestados tales como pilotaje, remolcador, caberos, estadía por calidad, etc."; que siendo así un consignatario de buques representa al buque, no a los contratistas, ni a los dueños de cargas que en ellos se trasportan, por lo que su responsabilidad no va más allá de la buena o mala ejecución de dicho transporte; que el conocimiento de embarque es la prueba de que la carga ha sido aceptada y está en el buque, este documento lo expide el capitán de la nave y ello supone la existencia de un contrato de transporte de carga entre el dueño de la misma empresa que se compromete a embarcarla en la nave que lo llevará a su destino; que aun cuando la carga ha sido colocada, el capitán da constancia de ese hecho en el documento conocido como "conocimiento de embarque", que este es un hecho que no es contradictorio entre las partes y siempre ha sido aceptado por la ahora recurrida principal; que al accionar y estatuir como lo hizo el juez *a quo*, lo hizo apoyando sus motivos en los documentos depositados por las partes interesadas, estableciendo en cuestión que la relación contractual entre la demandante y la demandada solo era de transporte de los dichos contenedores que la forma y acuerdos que no tuvieron este objetivo fungía por responsabilidad de la ahora recurrente; que no se ha comprobado por documento alguno que la entidad comercial Marítima Dominicana, S. A., sea otra cosa que simplemente consignataria del buque Cala Panamá, que transportó los contenedores con destino a la empresa Caribbean Canada Wordl Import y solo en esa condición como consignataria no es civilmente responsable de la suerte de las mercancías decomisadas por abandono de los contenedores de los que debía tener responsabilidad absoluta la empresa a la cual iban dirigida como destinataria; que la corte al tenor ha podido comprobar la ausencia absoluta de pruebas que sustenten las conclusiones de la recurrente para objetar en contrario la sentencia recurrida, quedando evidenciada la falta de diligencia de esta para cumplir con dicho requisito, razón por la cual esta corte acogiendo los justos y adecuados motivos del juez de primer grado procede a confirmar la sentencia impugnada para que sea ejecutada conforme su forma y tenor";

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación; sin embargo, esta regla no es absoluta ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto;

Considerando, que formando parte de los documentos que integran el expediente relativo al presente recurso de casación, sometidos a la valoración de la corte *a qua*, figuran los siguientes: 1) Hoja de reserva, de fecha 26 de mayo de 2009, emitida por Marítima Dominicana, S. A., la cual establece, entre otras cosas, que el puerto de embarque es Río Haina, el puerto de desembarque es Cartagena, Colombia y el lugar de liberación o entrega La Habana, Cuba; 2) traducción de correo electrónico enviado por Carm Sciglitano, Gerente de Desarrollo Empresarial (quebec) PTI Shipping Services Inc., para Teresa Santiago, el cual dice: “Hola Teresa, Muchas gracias por la información. Acabamos de tener una llamada de su cliente quien nos ha informado que el consignatario está enfermo, y que requiere un retraso de aproximadamente 10-15 días para obtener su cargamento. Tengo entendido que este cargamento está siendo cargado en el buque previsto; con esto, nos gustaría saber si pueden ustedes retrasar el trasbordo en Cartagena a La Habana. Se necesita su pronta atención y muchas gracias por su siempre amable ayuda”; 3) Conocimiento de Embarque, de fecha 30 de mayo de 2009, redactado por Hamburg Sud, el cual señala que el puerto de carga es Río Haina, República Dominicana, en el buque marítimo Cala Panamá, con puerto de descarga en La Habana, Cuba, y un primer puerto de transbordo en Cartagena, Colombia; 4) traducción de correo electrónico enviado por Mary Ann Llanes Hazim, Coordinadora de Exportaciones / Marítima Dominicana, S. A., en fecha 1 de junio de 2009, que dice. “Buenas Tardes, Hamburg Sud en Cartagena necesita saber ¿cuánto tiempo deben estar las unidades retenidas en

Ctg? Favor notar que el tiempo máximo es 25 días después de la llegada, y el costo relacionado es de US$25 de prórroga por contenedor, y US$10 de almacenaje por día por contenedor después del día 21. En espera de sus comentarios. Saludos Mary Ann Llanes Hazim";

Considerando, que los indicados documentos constituían medios de prueba fundamentales que podían incidir en lo decidido por la alzada, puesto que de ellos es posible establecer que los recurridos tenían conocimiento de que el buque debía pasar primero por el puerto de Cartagena, Colombia, antes de llegar a su destino final, que era el puerto de La Habana, Cuba, lo cual quedó confirmado mediante la documentación descrita en el párrafo anterior, de las cuales varias fueron emitidas por las propias recurridas; sin embargo, a pesar de la relevancia de las piezas en cuestión, no consta en la sentencia ahora atacada, que el tribunal de segundo grado las valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido, que al no hacerlo se evidencia la falta de ponderación de las piezas aludidas;

Considerando, que en efecto, la corte *a qua* debió valorar que Marítima Dominicana, S. A. y Hamburg Sud, incurrieron en falta frente a Caribbean Canadá World, Inc., al enviar los contenedores al puerto de La Habana, Cuba, a sabiendas de las consecuencias que tendría esto en perjuicio de la hoy recurrente; que ante esa situación, es evidente que el fallo de la alzada debió establecer la responsabilidad de cada quien; que al no hacerlo y al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en los aspectos examinados, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás vicios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 216, de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrido:	José Antonio Angustia.
Abogados:	Licdos. Víctor Alexander Mercedes, Miguel Ángel Berihuete Lorenzo y Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo del sector de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 262, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Víctor Alexander Mercedes, en representación del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, José Antonio Angustia;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 262 del 31 de agosto (sic) del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2014, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, José Antonio Angustia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Antonio Angustia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo Este, dictó el 25 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 448, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor JOSÉ ANTONIO ANGUSTIA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), al tenor del acto No. 598/2008 de fecha 22 de julio del 2008, instrumentado por el ministerial JULIÁN MARTINES (sic) MATEO, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos *ut supra*; y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial DISTRBUIDORA (sic) DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE, S. A.), a pagar al señor JOSÉ ANTONIO ANGUSTIA la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$4,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el cable de alta tensión a cargo de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE, S. A.); **SEGUNDO**: CONDENA a la entidad comercial DISTRBUIDORA (sic) DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE, S. A.), al pago de las costas del procedimiento a favor

y provecho del DR. FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO Y LIC. MIGUEL ÁNGEL BERIHUETE LORENZO, quienes afirman haberla (sic) avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal, José Antonio Angustia, mediante el acto núm. 207-2011, de fecha 3 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Ramon Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante el acto núm. 619-2011, de fecha 2 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 262, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: LIBRA ACTA del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO ANGUSTIA, mediante acto No. 207/2011 de fecha 03 de mayo del año 2011 del ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO**: DECLARA inadmisible el recurso de apelación incoado por de (sic) manera incidental y con carácter general por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 448, de fecha 25 de febrero del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios que fuera interpuesta, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDE-ESTE), al pago de costas (sic) del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO BERIGUETE (sic) LORENZO y MIGUEL ÁNGEL BERIGUETE (sic) LORENZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia impugnada no indica una sola disposición legal en la que se fundamenta y además al fallar como lo hizo, actuó al margen de la ley, al obviar la regla elemental de la apelación; **Segundo Medio**:

Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos del caso de la especie. La corte *a qua*, dio una solución propia de la materia laboral a un caso civil";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se establece lo siguiente, que: a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Antonio Angustia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); b) con motivo de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, dictó la sentencia civil núm. 448, de fecha 25 de febrero de 2011, mediante la cual se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagar la suma de RD$4,000,000.00, a favor de José Antonio Angustia; c) el referido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal, por José Antonio Angustia y de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que en el transcurso del conocimiento de los referidos recursos, el apelante principal desistió de su recurso de apelación; que la corte *a qua* a través de la sentencia civil núm. 262, de fecha 31 de julio de 2014, admitió el desistimiento del recurrente principal y declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado, siendo esta la decisión objeto del presente recurso;

Considerando, que la corte *a qua* hizo valer con relación al desistimiento, lo siguiente: "que mediante conclusiones *in voce* de fecha 28 de julio del año 2011, el mandatario legal del recurrente principal planteó lo siguiente: 'desistimos del recurso de apelación de fecha 03 de mayo del año 2011 No. 207/2011 del ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 448/2011 de fecha 25 de febrero del año 2011, relativa al expediente No. 549-08-03129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por cuyo acto le fue notificada la sentencia mencionada en fecha 03-05-2011, recibida por Glenis Nolberto, por la empresa Ede-Este, cuyo recurso no ha sido objeto

de apelación probado mediante certificación de fecha 09 de junio del año 2011 de la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, desistiendo real y efectivamente del recurso de apelación, en razón de no tener interés respecto a dicho recurso'; que el desistimiento planteado, fue notificado mediante acto No. 433/2011, del ministerial, Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que la corte en esa ocasión no produjo ninguna decisión respecto del desistimiento externado, por lo que conserva la obligación de pronunciarse en ese sentido; que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: el desistimiento de acción, el desistimiento de instancia y el desistimiento de actos procesales; que el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, es evidente que el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado; que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos determinados se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso; que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por el demandante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia; todo abandono de derecho, en efecto, debe ser expreso; que en el presente caso, el demandante y recurrente ha desistido de manera expresa de la instancia abierta con motivo del recurso de apelación; que

así consta en el acta que contiene su desistimiento; que procede, por las razones dadas en esta decisión, acoger el desistimiento formulado por el impugnante y levantar acta del mismo como más adelante se dirá";

Considerando, que la corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, aportó motivos en el sentido siguiente: "que en la última audiencia celebrada al efecto, el mandatario legal del señor JOSÉ ANTONIO ANGUSTIA solicitó de manera incidental que sea declarado inadmisible el recurso de apelación incidental interpuesto mediante acto No. 69/2011 (sic) de fecha 02/09/2011, por haber sido interpuesto en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, petición a la cual se opuso EDE ESTE DOMINICANA; que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano modificado por la ley 845, señala que: '[…]'; que la corte está en la obligación de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso de apelación y en particular la admisibilidad que depende de la observancia del plazo en que debe ser ejercido el recurso No. 2, Pr., Mayo 2003, B.J. 1110; que asimismo, constituye inadmisibilidad …, conforme establecen las disposiciones combinadas de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 1978; que obra depositado en el expediente el acto No. 207/2011, de fecha 03 de mayo del año 2011, del ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en el que actuando a requerimiento del señor JOSÉ ANTONO (sic) ANGUSTIA, se le notificó a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), la sentencia hoy recurrida, así como el recurso de apelación parcial en su contra, el cual fue desistido con posterioridad; que entonces fue notificada y recurrida la sentencia en fecha 03 de mayo del año 2011, 2 meses y 26 días después fue celebrada la primera audiencia de fecha 28 de julio del año 2011, en la cual se efectuó el desistimiento del recurso, y luego en fecha 02 de septiembre del año 2011 efectuado el recurso incidental; de esto se colige que el recurso incidental, luego del desistimiento pasa a ser recurso principal cuyo presupuesto de inicio del plazo es el día de la notificación de la sentencia, o máximo el día de efectuado el desistimiento; que entre el desistimiento y la notificación del nuevo recurso transcurrieron 36 días, cuando el plazo establecido es de un mes; que ante tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta alzada es de criterio que procede declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata";

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la recurrente contra la sentencia impugnada, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por el recurrido José Antonio Angustia, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso en virtud de que al momento de la recurrente interponer el recurso de apelación marcado con el núm. 619-2011, de fecha 2 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el mismo se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 443, del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que el estudio del referido memorial le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que este pedimento carece de pertinencia, por insustancial, toda vez que los motivos en que se sustenta el mismo no constituyen un fundamento para la alegada inadmisión, razón por la cual dicha solicitud resulta fuera de lugar y, por lo tanto, debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por la estrecha relación que guardan, la parte recurrente sostiene, que la ley ha indicado con precisión que si bien el plazo para interponer la apelación principal es de 30 días, contado a partir de la notificación de la sentencia; la apelación incidental se puede interponer en cualquier estado de la causa y antes del cierre de los debates; que en la especie, la corte *a qua*, en un impresionante y manifiesto ejercicio de arbitrariedad y negligencia judicial, para justificar y poner en bandeja de plata más de cuatro millones de pesos al recurrido, se limita a mencionar en su sentencia el artículo por demás incompleto núm. 443 del Código de Procedimiento Civil. Ni siquiera indica una sola disposición legal o jurisprudencial de la apelación incidental; honorables Magistrados: la juzgadora, en lo que podría denominarse sin lugar a dudas como una “motivación de formulario”, por demás vacía de contenido y del más mínimo razonamiento lógico que la justifique o explique, llega al colmo de la arbitrariedad judicial de establecer sin mediar indicación de una sola fuente del derecho

de todo nuestro ordenamiento jurídico, de acoger un desistimiento y como vía de consecuencia, inventarse la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, sin mencionar que ley o jurisprudencia lo disponen; que nuestro criterio de desnaturalización de los hechos aportados a la causa, se fundamenta muy especialmente en que la corte *a qua* fundamentó su decisión tras plantear la inadmisión de la apelación incidental por haber sido notificada a las partes después de haber transcurrido el plazo de 1 mes para apelar. Con ello omitió la norma de derecho común, en el entendido de que la primera apelación interrumpe ese plazo; que al establecer esta inadmisión por alegada caducidad, la corte *a qua* acogió y asumió erróneamente, las disposiciones establecidas en el artículo 621 y siguientes del Código de Trabajo, es decir Honorables Magistrados, que la sentencia impugnada contiene disposiciones que fueron errónea y negligentemente asumidas como si se tratara de un caso laboral, en vez de asumir la consecuencia propia de derecho común, que no era más que convertir, por efecto del desistimiento, la apelación incidental en principal; la corte *a qua* prefirió buscar la desnaturalizada solución de dar una propia de la materia laboral, a un caso eminentemente civil;

Considerando, que es preciso analizar los efectos que produce el desistimiento de la apelación principal en relación a la apelación incidental, en ese sentido, se debe establecer lo siguiente: a) si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento y también desiste de su apelación incidental[53]; b) si la apelación incidental es interpuesta el mismo día que el desistimiento del apelante principal, dicha apelación incidental no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo tanto, los jueces para admitirla deben determinar si ha sido interpuesta en tiempo hábil[54], y c) si al momento del desistimiento del recurso de apelación principal, la apelación incidental no ha sido interpuesta, esta apelación incidental ya no es posible[55]; que admitir incondicionalmente que el desistimiento del apelante principal conlleva

53 Juris Classeur du Palais (J.C.P.), edición de 1955, IV, facsímil núm. 2478. Comentarios de G. Madray, revista trimestral de derecho civil, p. 1955. En igual sentido véase P. Raymond, 2da edición, 5 de abril de 1991, Boletín Civil II, núm. 104.

54 Juris Classeur du Palais, civil, 8 de abril de 1987, IV, p. 209.

55 Cass, comercial (Sociedades), 14 de junio de 1989, Boletín civil, V., núm. 440.

el decaimiento de la apelación incidental, podría lesionar el interés del apelado, quien habiendo experimentado gravamen por la decisión impugnada, la acepta en principio, sometiendo su recurso a la condición mental de que la otra parte apele[56], esto con el propósito muchas veces de no dilatar el proceso y evitar incurrir en gastos legales; que asimismo, se debe destacar que la apelación incidental una vez interpuesta, crea derechos y expectativas respecto del apelado para mejorar la sentencia, los cuales no pueden destruirse por la sola voluntad del apelante[57]; que como el apelado no reprodujo inicialmente el litigio, aviniéndose con la sentencia del tribunal inferior y renunciando a sus esperanzas de mejorar su derecho, no puede el apelante principal que le obligó a abrir la segunda instancia, constreñirle a desistir de ella, si ha de haber la debida igualdad entre los litigantes;

Considerando, que en el presente caso, al haber Ede-Este, S. A., interpuesto su apelación incidental en fecha posterior al día en que el recurrente principal desistió de su recurso, dicha apelación incidental, conforme al criterio expuesto en el literal c del considerando anterior, no es posible respecto del desistimiento, por lo que la corte *a qua* para poder declarar admisible la referida apelación incidental debía determinar, como en efecto lo hizo, si esta había sido interpuesta en tiempo hábil para mantener su autonomía y eficacia propia, esto es, dentro del plazo de un mes para apelar de manera principal; en ese tenor, la corte *a qua* comprobó que la sentencia de primer grado había sido notificada el 3 de mayo de 2011, mediante acto núm. 207-2011, del ministerial Ramón Enrique Salcedo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y que el recurso de apelación incidental se interpuso en fecha 2 de septiembre de 2011, conforme al acto núm. 619-2011, del ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que tal comprobación permite establecer, sin lugar a dudas, que la actual recurrente no incoó su apelación incidental dentro del plazo de un mes para recurrir de manera principal, puesto que se interpuso después de haber transcurrido 4 meses

56 Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz, "Derecho Procesal Civil", Madrid, editorial Revista de Derecho Privado, volumen I, 1968, pág. 671.

57 José de Vicente y Caravantes, "Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva ley de enjuiciamiento civil", Madrid, Gaspar y Roig, 1858, tomo IV, p. 37.

y 2 días, tal y como lo estableció la corte *a qua*; que al fallar como lo hizo, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicha corte, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios bajo examen;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los alegatos objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 262, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Licdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

(Firmados)Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Donald L. Barbel Rolán.
Abogado:	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.
Recurrido:	Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Hilda Patricia Polanco Morales y Giselle Aimeé Peña Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Donald L. Barbel Rolán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056795-9, domiciliado y residente en la calle David Masalle, esquina Máximo Áviles Blondas núm. 79, urbanización Fernández de esta ciudad, y Francisca Barbel Rolán, dominicana, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-00057884-8, domiciliada y residente en la dirección antes expuesta, contra la sentencia núm. 568-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, abogado de la parte recurrente, Donald L. Barbel Rolán y Francisca Barbel Rolán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2008, suscrito por las Lcdas. Hilda Patricia Polanco Morales y Giselle Aimeé Peña Valdez, abogadas de la parte recurrida, Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., contra Carmen Rolán, Donald L. Barbel Rolán y Francisca Barbel Rolán, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 00824, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la razón social CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A., en contra de los señores CARMEN ROLÁN, DONALD L. BARBEL ROLÁN y FRANCISCA BARBEL ROLÁN, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: SE CONDENA a los señores DONALD L. BARBEL ROLÁN y FRANCISCA BARBEL ROLÁN, al pago de la suma de DOS MILLONES CINCUENTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTISIETE MIL PESOS CON 11/100 (RD$2,055,337.11) a favor de la razón social CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A., por los motivos *ut supra* indicados; **TERCERO**: SE CONDENA a los señores DONALD L. BARBEL ROLÁN y FRANCISCA BARBEL ROLÁN, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. HILDA PATRICIA POLANCO MORALES Y CARLOS MARTÍNEZ LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, Donald L. Barbel Rolán y Francisca Barbel Rolán interpusieron formal recurso de apelación, contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1071-2006, de fecha 26 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo

resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 568-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores DONALD L. BARBEL ROLÁN y FRANCISCA BARBEL ROLÁN, mediante el acto No. 107/2006, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00824, relativa al expediente marcado con el No. 038-2006-00025, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A., por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, señores DONALD L. BARBEL ROLÁN y FRANCISCA BARBEL ROLÁN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de la LICDA. HILDA PATRICIA POLANCO MORALES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la Ley; Violación de los artículos 1168, 1170 y 1181 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Fallo *ultra* y *extra petita*; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Sexto Medio:** Contradicción de sentencias";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica los siguiente, que: 1) en fecha 23 de abril de 2005, Carmen Rolán, de 84 años, ingresó al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, por casi dos meses, pasando la mayoría de los días ingresada en la unidad de cuidados intensivos, período durante el cual se le realizaron varios procedimientos médicos, incluyendo quirúrgicos, estudios, entre otros, siendo dada de alta el 22 de julio de

2005, en estado de salud estable; 2) su hijo, Donald L. Barbel Rolán, se hizo responsable ante dicho centro médico del pago de todos los gastos como consecuencia de hospitalización, suministro de medicinas y otros, que pueda incurrir Carmen Rolán, según documento de responsabilidad de hospitalización de fecha 23 de abril de 2005; 3) en fecha 22 de julio de 2005, sus hijos, Donald L. Barbel Rolán y Francisca Barbel Rolán, suscribieron un acuerdo con el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, mediante el cual se reconocen deudores de manera provisional hasta tanto sea reconsiderada de la suma de RD$2,055,337.11, comprometiéndose a cubrirla después de ser revisado el expediente clínico, con relación a facturaciones y otros gastos; 4) el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González intimó a Donald L. Barbel Rolán y Francisca Barbel Rolán al pago de la suma de RD$2,055,337.00 correspondientes a los gastos de hospitalización de Carmen Rolán, según acto núm. 2146-05, de fecha 1 de diciembre de 2005, del ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 5) el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González demandó a Donald L. Barbel Rolán y Francisca Barbel Rolán en cobro de pesos por la referida suma, resultando apoderada de dicha demanda la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda, mediante la sentencia núm. 00824, de fecha 16 de noviembre de 2006; 6) no conformes con dicha decisión, Donald L. Barbel Rolán y Francisca Barbel Rolán, interpusieron recurso de apelación contra la misma, con motivo del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte admite que el crédito a favor de la recurrida es condicional, no obstante concluye dándole carácter de exigibilidad; que mientras no se cumpla con la condición de someter el expediente clínico de Carmen Rolán a una revisión por expertos en la materia, la obligación es inexigible; que la corte juzgó un punto no demandado por las partes, ya que determinó que los montos de las facturaciones, impugnadas por la recurrente al suscribir el documento de reconocimiento de deuda, eran correctos; que no existe constancia de que la recurrida pusiera en mora a los recurrentes para que revisaran

todo el expediente clínico de Carmen Rolán, por lo que la alzada al sumar solamente el importe individual de cada factura y no ordenar que se revise el expediente clínico completo a fin de determinar si el monto reclamado se correspondía con el servicio prestado, incurrió en el vicio de desnaturalización del documento esencial de la causa;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión razonó lo siguiente: " que, por una parte, el documento descrito anteriormente, es un verdadero reconocimiento de deuda, pero, por otra parte, el monto del crédito reconocido mediante el mismo está sujeto a variación y supeditado a la suma a que asciendan las facturas, en las cuales se describen tanto el material gastable utilizado, los medicamentos y los servicios médicos prestados; que en el expediente se encuentran las facturas que le sirven de soporte al crédito reclamado, un total de 58, y cuyo monto asciende a la suma de RD$2,740,087.94, es decir, una cantidad mayor que la reconocida por el demandado original y ahora recurrente (…)"; que continua expresando la alzada que: "(…) de manera que no solo es que la apelante no ha demostrado la ausencia de justificación del monto establecido en el referido reconocimiento de deuda, sino que al sumar los montos de las facturas obtuvimos como resultado una cantidad superior a aquella que se comprometió a pagar la ahora parte apelante";

Considerando, que respecto a los medios examinados, ciertamente como sustentó la alzada, las partes suscribieron un acuerdo en fecha 22 de julio de 2005, mediante el cual la parte recurrente se comprometió a pagar la suma de RD$2,055,337.11 a la parte recurrida, sujeta a reconsideración del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, conforme a las facturaciones realizadas, por concepto de los gastos de internamiento médico de su madre Carmen Rolán, por casi dos meses, pasando la mayoría de los días ingresada en la unidad de cuidados intensivos, período durante el cual se le realizaron varios procedimientos médicos, incluyendo quirúrgicos, estudios, entre otros, hasta que fue dada de alta en estado de salud estable; que dicha reconsideración a cargo del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, según se desprende de dicho documento, consistía en la verificación del monto reconocido conforme a las facturas expedidas, lo que fue cumplido por la parte recurrida al intimar a la parte recurrente al pago de dicha suma por entenderla conforme a las facturaciones realizadas, lo cual la alzada podía comprobar, como lo hizo, al establecer que la suma de las facturas depositadas en el expediente,

arrojaron como resultado que el monto reclamado por la referida clínica es menor al monto total que resulta de las facturaciones realizadas por el internamiento, con lo cual contrario a como alega la parte recurrente, la alzada no falló *ultra petita* sino que realizó una ponderación correcta de la prueba y de los hechos demostrados conforme a su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización de las mismas; que en ese orden de ideas, le correspondía a la parte recurrida establecer que la suma por la cual se obligó no correspondía con la facturación realizada, lo que no hizo;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el Dr. Yony Milciades Aquino Guerrero, demandó a Donald L. Barbel Rolán, Francisca Barbel Rolán y Carmen Rolán, en pago de sus honorarios médicos, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 1386-06, declarando inadmisible la demanda, sustentada en el reconocimiento de deuda de fecha 22 de julio de 2005, que es el mismo que le sirve de base a la presente demanda, por lo que dicha sentencia contradice la decisión ahora impugnada; que entre ambas demandas existe una identidad de causa y objeto, que la hace contrarias entre sí;

Considerando, que con relación a la invocada contradicción de sentencias, motivo de casación previsto por el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, dicha disposición establece que la contradicción debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, condiciones que no se cumplen en el caso de que se trata, puesto que se alega la contradicción de la sentencia impugnada, con la sentencia

núm. 1386-06, de fecha 28 de noviembre de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en pago de dinero interpuesta por el Dr. Yony Milciades Aquino Guerrero, no obstante la segunda sentencia no fue dictada en última instancia ni entre las mismas partes, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello, el presente recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Donald L. Barbel Rolán y Francisca Barbel Rolán, contra la sentencia núm. 568-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Lcdas. Hilda Patricia Polanco Morales y Giselle Aimeé Peña Valdez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Rafael Reynoso Castillo y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurridos:	Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina av. Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador,

Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00002, de fecha 13 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 0319-2017-SCIV00002 de fecha trece (13) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2017, suscrito por los Lcdos. Héctor Rafael Reynoso Castillo y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y el Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo, contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 13 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 652-2016-SCIV00135, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Civil en 'Daños y Perjuicios', incoada por los señores Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo, en contra la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD$2,500,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de los señores Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo, como justa reparación de los Daños y Perjuicios, sufridos por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares; **TERCERO**: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO**: Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; **QUINTO**: Se condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y el Licdo. Lohengris (sic) Manuel Ramírez Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo, mediante acto núm. 0631-2016, de fecha 19 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 911-2016, de fecha 10 de noviembre de 2016, del ministerial Junior Osvaldo Lapaix Arnó, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00002, de fecha 13 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y B) Los Sres. Elvira Montero Paniagua e Israel Montero de Oleo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 652-2016-SCIV00135, del 13/10/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lic. Lohengris (sic) Manuel Ramírez Mateo, abgados que afirman haberlas avanzando (sic) en su totaidad";*

Considerando, que la parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Falta de pruebas - de la propiedad de los cables; 2- de la participación activa de la cosa";

Considerando, que previo al examen de los medios en que la recurrente fundamenta el recurso de casación, se impone decidir en primer orden, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia impugnada contiene una condenación que no supera la cuantía de doscientos salarios mínimos, exigido para la interposición del recurso de casación, por el artículo 5 párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que contiene una condena al pago de la suma de RD$2,500,000.00, más un 1% de dicha suma mensual, contados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, el 23 de septiembre de 2015, por lo que al ser interpuesto el recurso de casación el 2 de marzo de 2017, fecha en que el salario mínimo más alto para

el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), en consecuencia el monto contenido en la sentencia impugnada supera al exigido por la ley para la admisión del recurso de casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión de que se trata y en consecuencia examinar el recurso de casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente, que: a) en fecha 20 de agosto de 2015, se incendió con sus ajuares la casa ubicada en la calle Principal, s/n, del sector de La Guazara, del municipio de El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, propiedad de Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero de Oleo, producto de que le cayó encima un cable de energía eléctrica; b) a consecuencia de ese hecho, Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero de Oleo demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue acogida en parte, y en consecuencia se condenó a la parte demandada, actual recurrente, al pago de RD$2,500,000.00, más el 1% de dicha suma mensual, contados a partir del día de la demanda, a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados; c) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero de Oleo y de forma incidental por Edesur Dominicana, S. A., sobre los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que no se demostró la participación activa de la cosa; que la única prueba es una certificación de los bomberos, institución que no tiene ni la preparación ni los equipos necesarios para determinar las verdaderas causas del incendio; que

nunca se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio; que no fue demostrado en qué consistió la falta o daño provocado por la demandada, que hagan suponer un resarcimiento, toda vez que las pruebas son ambiguas y no concluyentes;

Considerando, que en cuanto a los puntos criticados, la corte *a qua* razonó lo siguiente: "Del estudio y ponderación de los documentos de la causa se puede comprobar que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo dio por establecido, que después de valorar las pruebas que le fueron sometidas al plenario, entre ellas, actos notariales y los testigos que le fueron presentados en audiencia y que esas pruebas no fueron contradichas por ningún otro medio de prueba aportado por Edesur, se establece la responsabilidad de la demandada en la ocurrencia del hecho, por ser esta la guardiana de los cables que cayeron encima de la vivienda siniestrada, criterio que comparte esta corte después de comprobar y analizar todas las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado; que la participación activa de la cosa se verificó por el comportamiento anormal del cable de distribución caído encima de la vivienda de los hoy recurridos";

Considerando, que los razonamientos dados por el juez de primer grado y compartidos por la alzada, son los siguientes: "(…) que luego de ponderar y valorar las siguientes pruebas: Acto No. 1625/15, de fecha 14/Octubre/2015, instrumentado por el Ministerial Francisco Domínguez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Acto No. 377, de fecha 24/Agosto/2015, instrumentado y legalizado por el Licdo. Julio D'Oleo Encarnación, abogado notario público de los del número para el municipio de El Cercado; Acto No. 376, de fecha 21/Agosto/2015, instrumentado y legalizado por el Licdo. Julio D'Oleo Encarnación, abogado notario público de los del número para el municipio de El Cercado; Fotocopia de Estado de Cuenta por Contrato, de fecha 05/Noviembre/2015; Carta de fecha 24/Agosto/2015, del alcalde pedáneo Faustino Montero de Oleo; y (sic) Informe de incendio de fecha 22/Agosto/2015, emitido por el Cuerpo de Bombero del municipio de Las Matas de Farfán, hemos podido establecer: 1) Que siendo aproximadamente las 10:00, horas de la Noche del día 20 del mes de Agosto del Año 2015, se produjo un

incendio en la casa ubicada en el Sector El Guayabal, del municipio de El Cercado, cual afectó considerablemente la vivienda propiedad del (sic) Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo, y redujo a cenizas todos los ajuares, muebles, ropas utensilios de trabajo, televisor, etc., de los demandantes señores Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero de Oleo, el mismo se originó debido a un Circuito Eléctrico, causando los daños antes señalados y el cable que va al contador propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); Corroborada esta circunstancia con el testimonio de los testigos presentado por la parte demandante, el cual fue valorado y acreditado por este tribunal, además todas estas pruebas y alegatos no han sido contradichos con ninguna otra prueba, en ese sentido el tribunal entiende que debe acoger la presente demanda, ya que las pruebas depositadas y los testigos que depusieron, señalan como el causante de dicha desgracia a la energía eléctrica que es distribuida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), y por ende procede ser condenada en reparación de los daños y perjuicios causados";

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de la dictada por el juez de primer grado, así como de los documentos a que ellas se refieren, pone de relieve que fue establecida la causa que dio origen al incendio del examen de la certificación técnica expedida por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, en fecha 22 de agosto de 2015, puesto que en dicha certificación consta que el incendio ocurrido el día 20 de agosto de 2015, en la casa ubicada en el sector El Guayabal, del municipio de El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, propiedad de Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero de Oleo, se debió a un circuito eléctrico en el momento que se desprendió un cable distribuidor de energía propiedad de Edesur, el cual cayó encima de la vivienda, versión de los hechos que es corroborada por las declaraciones del testigo Ándres Ogando De Oleo, recogidas en el acto notarial núm. 376, de fecha 21 de agosto de 2015, instrumentado por el Lcdo. Julio D'Oleo Encarnación, notario público del municipio de El Cercado, San Juan de La Maguana, demostrándose con ello la participación activa de la cosa y que su guarda recae sobre Edesur; que en ese orden de ideas, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad,

en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba, como ocurrió en la especie;

Considerando, que asimismo no era necesario establecer una falta a cargo de la parte recurrente, toda vez que demostrada la participación activa de la cosa inanimada que ha causado el daño, pesa sobre el guardián de la cosa una presunción de falta que solo puede destruirse si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, lo que no ocurrió en el caso;

Considerando, que además la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, así como las declaraciones del testigo Ándres Ogando De Oleo, antes mencionados, corroboran que la casa ubicada en el sector El Guayabal, del municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, con todos sus ajuares, resultó totalmente incendiada, por lo que, contrario a como alega la parte recurrente, fueron demostrados los daños tanto materiales como morales ocasionados a Elvira Montero Paniagua e Ysrael Montero De Oleo producto del referido incendio; que así las cosas, al decidir como lo hizo la corte *a qua* realizó una correcta aplicación e interpretación de la ley, y no incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y en consecuencia el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00002, dictada el 13 de febrero de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Rafael Reynoso Castillo y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrida:	Walquiris Morillo Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador,

Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Rafael Reynoso Castillo, por sí y por el Lcdo. Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 0319-2017-SCIV00025 de fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2017, suscrito por los Lcdos. Héctor Rafael Reynoso Castillo y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y el Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, Walquiris Morillo Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Walquiris Morillo Montero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-024, de fecha 6 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la SRA. WALQUIRIS MORILLO MONTERO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en consecuencia: **SEGUNDO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de TRES MILLONES PESOS (RD$3,000,000.00) en favor de la SRA. WALQUIRIS MORILLO MONTERO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del siniestro antes indicado; **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados, Dr. RAFAELITO ENCARNACIÓN D'OLEO y el LIC. LOHENGRIS (sic) MANUEL RAMÍREZ MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Walquiris Morillo Montero, mediante acto núm. 039-2017, de fecha 25 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 103-2017, de fecha 3 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Junior Osvaldo Lapaix Arnó, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00025, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su administrador general Ing. RADHAMÉS DEL CARMEN MARÍÑEZ y b) La Sra. WALQUIRIS MORILLO MONTERO, contra la Sentencia Civil número 0322-2017-SCIV-024, de fecha 06/01/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia condena a la recurrente EDESUR, al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD$2,500.000.00), a favor de la señora WALQUIRIS MORILLO MONTERO, confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO**: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en parte de sus conclusiones*";

Considerando, que la parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de pruebas - de la propiedad de los cables; 2- de la participación activa de la cosa";

Considerando, que previo al examen del medio en que la parte recurrente fundamenta el recurso de casación, se impone decidir en primer orden, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia impugnada contiene una condenación que no supera la cuantía de doscientos salarios mínimos, exigido para la interposición del recurso de casación, por el artículo 5 párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho

al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que al haber sido interpuesto el presente recurso de casación en fecha 3 de mayo de 2017, luego de haber surtido efecto la inconstitucionalidad de la norma antes señalada, procede desestimar el medio de inadmisión de que se trata por carecer de fundamento legal y en consecuencia procede examinar el recurso de casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente, que: a) en fecha 3 de marzo de 2016, se produjo un incendio en la casa ubicada en el sector Río Arriba del Sur, municipio Vallejuelo, provincia San Juan, y de todos los ajuares que la guarnecían, propiedad de Walquiris Morillo Montero; b) a consecuencia de ese hecho, Walquiris Morillo Montero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue acogida, y en consecuencia se condenó a la parte demandada al pago de RD$3,000,000.00, más el 1% de interés mensual, contados a partir del día de la demanda, a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados producto del referido incendio; c) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal por Walquiris Morillo Montero y de forma incidental por Edesur Dominicana, S. A., sobre los cuales la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, rechazó ambos recursos y redujo la indemnización otorgada a la parte demandante original a la suma de RD$2,500,000.00, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que los bomberos no certifican su proceso de investigación ni indican qué realmente ocasionó el incendio; que no fue demostrada la participación activa de la cosa; que nunca se demostró por una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio; que no se ha aportado documentación que manifieste en qué consistió la alegada falta o daño provocado;

Considerando, que en cuanto a los puntos criticados, la corte *a qua* razonó lo siguiente: "que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta corte ha podido establecer que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo, dio por establecido que luego del estudio y ponderación de las pruebas documentales aportadas por las partes, se pudo establecer que el 03/03/2016, a eso de las 12:00 a.m., ocurrió un incendio en la propiedad de la señora Walquiris Morillo Montero, según se puede comprobar con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Vallejuelo, de fecha 03/03/2016, certificando además que el incendio fue provocado debido a un corto circuito eléctrico que se originó en el cable que alimenta la referida vivienda, así como a partir del acto de comprobar (sic) con traslado de notario depositado en el expediente, encontrándose dicha vivienda a la hora del siniestro con una conexión regular, según se comprueba en el contrato de energía eléctrica depositado en el expediente, que esta Corte es de criterio que desde el momento que el Cuerpo de Bomberos, certificó la ocurrencia del incendio, teniendo como causal un cortocircuito eléctrico, correspondía a Edesur Dominicana, destruir la presunción de responsabilidad que recae sobre ella, probando que el incendio ocurrió como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, cosa que no ocurrió en el caso de la especie; que contestando el alegato de que no ese (sic) probó la falta o el daño causado producto del incendio, el tribunal de primer grado comprobó y así lo ha verificado esta corte, que la falta de Edesur se deriva del comportamiento anormal que se reflejó en el fluido eléctrico al escapar a su control, guarda y cuidado y que el daño provocado consistió en la destrucción de la vivienda

y sus ajuares, en cuanto al alegato de la propiedad de los cables, que dice la recurrente Edesur, que no fue probada en el tribunal, esta corte es de criterio que desde el momento se (sic) le atribuye a la Distribuidora la propiedad de los cables donde se produjo el corto circuito, lo cual se comprobó al verificar la certificación del Cuerpo de Bomberos y el acto de comprobación con traslado de notario, debió Edesur Dominicana, aportar la prueba contraria de que los cables que originaron el incendio no le pertenencia (sic), cosa que no hizo en el presente caso (…)";

Considerando, que en relación al medio de casación propuesto, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* podía, como lo hizo, establecer las causas que dieron origen al incendio del análisis de la certificación técnica expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio Vallejuelo, provincia San Juan, en fecha 3 de marzo de 2016, puesto que en dicha certificación consta que el incendio ocurrido el día 3 de marzo de 2016, en el sector Río Arriba del Sur, municipio Vallejuelo, provincia San Juan, en la vivienda propiedad de Walquiris Morillo Montero, se debió a un corto circuito generado en el cable que alimentaba de energía eléctrica dicho inmueble, demostrándose con ello la participación activa de la cosa; que además al establecer la alzada que la vivienda incendiada se encontraba con una conexión regular conforme contrato de energía eléctrica, según se comprueba de la factura de fecha 16 de marzo de 2015, emitida por Edesur Dominicana, S. A., quedó demostrada que la guarda de dicho tendido eléctrico correspondía a Edesur; que en ese orden de ideas, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en la que se establezca cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba, como ocurrió en la especie;

Considerando, que asimismo no era necesario establecer una falta a cargo de la parte recurrente, toda vez que demostrada la participación activa de la cosa inanimada que ha causado el daño, pesa sobre el guardián de la cosa una presunción de falta que solo puede destruirse si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, lo que no ocurrió en el caso;

Considerando, que también la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos municipio Vallejuelo, corrobora que la vivienda ubicada en el sector Río Arriba del Sur, municipio Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, con todos sus ajuares, resultó totalmente incendiada, por lo que, contrario a lo que alega la parte recurrente, fueron demostrados los daños tanto materiales como morales ocasionados a Walquiris Morillo Montero, producto del referido incendio; que así las cosas, la corte *a qua* al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación e interpretación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y en consecuencia el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00025, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Franscisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Envasados Comestibles, S. R. L.
Abogados:	Lic. Federico Descartes De Jesús Salcedo y Licda. Katia Anasol Salomón Mejía.
Recurrido:	Mejía Arcalá, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Francisco Polanco, Alan Ramírez Peña, Thomas de Jesús Henríquez García y Dr. Raúl M. Ramos Calzada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Envasados Comestibles, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con la ley, con su domicilio y asiento social en la Zona Franca de Los Alcarrizos, Manzana C, Solar núm. 8, municipio Los Alcarrizos, provincia

Santo Domingo, debidamente representada por José Juan Flores Zavala, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072554-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 567-2014, dictada el 8 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Polanco, por sí y por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Thomas de Jesús Henríquez García, abogados de la parte recurrida, Mejía Arcalá, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2014, suscrito por los Lcdos. Federico Descartes de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía, abogados de la parte recurrente, Envasados Comestibles, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Thomas de Jesús Henríquez García, abogados de la parte recurrida, Mejía Arcalá, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Mejía Arcalá, S. R. L., contra Envasados Comestibles, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00442, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado a tales fines; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la entidad MEJÍA ARCALÁ, S. R. L., en contra de la razón social ENVASADOS COMESTIBLES, S. A. (ENCOSA), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO**: CONDENA a la razón social ENVASADOS COMESTIBLES, S. A. (ENCOSA), a pagar a la entidad MEJÍA ARCALÁ, S. R. L., la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$9,422,900.00), por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de declaratoria de validez del Embargo Retentivo trabado por la entidad MEJÍA ARCALÁ, S. R. L., mediante el acto No. 62 de fecha 26 del mes de Enero del año 2012, en manos de las siguientes instituciones: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), BANCO POPULAR DOMINICANO, S.

A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO BHD, S. A., CITIBANK, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), BANCO BANESCO, S. A., BANCO CARIBE, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO BDI, S. A., ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO VIMENCA, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO MÚLTIPLE LÓPEZ DE HARO, S. A., BANCO SANTA CRUZ, y las sociedades comerciales CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) y GOYA SANTO DOMINGO, S. A., en perjuicio de la razón social ENVASADOS COMESTIBLES, S. A. (ENCOSA), por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO**: CONDENA a la razón social ENVASADOS COMESTIBLES, S. A. (ENCOSA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAÚL RAMOS CALZADA y ALAN RAMÍREZ PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Envasados Comestibles, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 833-13, de fecha 29 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 8 de julio de 2014, la sentencia núm. 567-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO****: ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación de la razón social ENVASADOS COMESTIBLES, S. R. L., respecto de la sentencia No. 038-2013-00442 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, pronunciada el día cinco (5) de junio de 2013, por ser conforme a derecho;* ***SEGUNDO****: RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo por los motivos expuestos; CONFIRMANDO, íntegramente, la decisión objeto de recurso;* ***TERCERO****: CONDENANDO a ENVASADOS COMESTIBLES, S. R. L. al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Alan Ramírez Peña, Thomas de Js. Henríquez García y Raúl Ramos Calzada, abogados, quienes aducen haberlas adelantado por cuenta propia";*

Considerando, que la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación de las reglas de derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente, que: a) en fecha 26 de enero de 2012, Mejía Arcalá, S. R. L. demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a Envasados Comestibles, S. A. (ENCOSA), por no haber pagado mercancías, consistentes en fundas de leche marca Milex, recibidas a crédito entre las fechas 20 de abril y 17 de diciembre de 2009, según las facturas núms. 90018941, 90019619, 90020565, 90021066, 90021644, 90021764, 90022037, 90026139, 90026463, 90027058, 90028138, 90028700, 90029492, 90030429, 90030628, 90031234, 90031444, 90031789, 90031978, 90032418, 90039923, 90040396 y 090054185; b) dicha demanda fue acogida y en consecuencia se condenó a la parte demandada, actual recurrente, al pago de RD$9,422,900.00, por la falta de pago de las referidas facturas y se validó el embargo retentivo trabado; c) no conforme con dicha decisión, Envasados Comestibles, S. R. L. interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte obvia el convenio existente entre las partes, el cual expresamente estipula que la materia prima proporcionada por la entidad Mejía Arcalá, S. R. L., no generará costo, por lo que al ser las facturas generadas por provisión de materia prima, estas nunca debieron ser cobradas;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere revela que, la parte recurrente no presentó ante la corte *a qua* el medio que ahora propone en casación; que ante esa situación se debe recordar que ha sido juzgado por esta jurisdicción que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le

haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisible;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega, falta de motivación en la decisión de la corte *a qua*; que la alzada no cumplió con el efecto devolutivo del recuso de apelación y se limitó a enunciar lo dictado por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión razonó lo siguiente: "(…) que el estudio de la documentación incorporada al debate, arroja que aunque es verdad que en las facturas esgrimidas en sustento del crédito cuya cobranza se persigue, figura que el domicilio de Envasados Comestibles está situado en la Zona Franca Industrial de Los Alcarrizos, no lo es menos que nada impide que una sociedad comercial cuente con más de una oficina o sucursal igualmente operando o despachando sus asuntos, además de que el alguacil que hizo el traslado asegura haber dejado el original del acto con una empleada de nombre 'Yeimy Lara'; que si se pretende que el ujier mintió y que esa persona con quien él dice haberse entrevistado no forma parte de la planilla de asalariados de la empresa recurrente, lo correcto habría sido entonces, para refutar la afirmación, que los hoy apelantes se hubiesen inscrito en falsedad, lo cual nada sugiere que hasta el momento se haya producido; que mientras tanto y partiendo de la fe pública con que cuentan los curiales respecto de las aserciones que ellos hacen en los actos propios de su ministerio, la Corte está en la obligación de asumir que, en la especie, efectivamente, un ejemplar del emplazamiento fue dejado en una dependencia de Envasados Comestibles, S. A., en manos de una empleada suya; que descartada la situación de indefensión alegada por los intimantes con relación a la instancia de primer grado, procede acto seguido que esta alzada se refiere al fondo de la controversia, en virtud del efecto devolutivo que es inherente al recurso; que las facturas anexadas al expediente hablan por sí solas y en su contenido no han sido objetadas ni descalificadas por aquellos a quienes se oponen; que a juicio de la corte la juez que viera la causa en primera instancia hizo lo correcto al limitarse a condenar a los deudores al pago de la sumatoria de las facturas (…)";

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio de casación, es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con este, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Envasados Comestibles, S. R. L., contra la sentencia núm. 567-2014, dictada el 8 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Thomas de Jesús Henríquez García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc.
Abogado:	Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.
Recurridos:	Luis Felipe Melo y compartes.
Abogados:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., entidad sin fines de lucros, debidamente incorporada, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Saladino Benzán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530463-8, domiciliado y residente en la casa núm.

295 de la calle Octavio Mejía Ricart, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 30, de fecha 7 de febrero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, abogado de la parte recurrente, Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2002, suscrito por el Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, abogado de la parte recurrida, Luis Felipe Melo, Héctor Melo Abreu y Samuel Vicente Jerez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Rogelio Ubaldo Pérez (Joel) y Yolanda Hidalgo de Benzán, contra Luis Felipe Melo, Héctor Melo Abreu y Samuel Vicente Jerez, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 1995, la sentencia civil núm. 2758, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE como buena y válida la presente demanda en referimiento incoada por ROGELIO UBALDO PÉREZ (JOEL) y compartes contra LUIS FELIPE MELO, HÉCTOR MELO ABREU Y SAMUEL VICENTE JEREZ por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO**: RECHAZA el incidente presentado por la parte demandada LUIS FELIPE MELO, HÉCTOR MELO ABREU Y SAMUEL VICENTE JEREZ por improcedente y mal fundado y carente de base legal; **TERCERO**: ORDENA la entrega formal de los templos central y de alma rosa así como sus correspondientes oficinas administrativas pertenecientes a los TEMPLOS EVANGÉLICOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., por parte de los demandados LUIS FELIPE MELO, HÉCTOR MELO ABREU Y SAMUEL VICENTE JEREZ; **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; b) con motivo de la demanda en perención de instancia interpuesta por Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., mediante el acto núm. 77, de fecha 11 de febrero de 2000, instrumentado por el ministerial Rafael V. Chevalier, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, con relación al recurso de apelación interpuesto por Luis Felipe Melo, Héctor Melo Abreu y Samuel Vicente Jerez, contra la sentencia antes descrita, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó el 7 de febrero de 2001, la sentencia civil

núm. 30, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible, por falta de calidad del demandante, la demanda en perención de instancia incoada por el señor Saladino Benzán respecto del recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS FELIPE MELO, HÉCTOR MELO ABREU y SAMUEL VICENTE JEREZ contra la ordenanza No. 2758 de fecha 11 de julio de 1995, rendida por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en punto respectivos de sus conclusiones";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978. Extra petita; **Cuarto Medio:** Motivos erróneos e imprecisos";

Considerando, que para lo que aquí se analiza es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos: 1- que en fechas 3 de junio de 1969 y 22 de septiembre de 1989, se emitieron los estatutos y reglamentos de Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, los cuales entre otras cosas, establecen que el comité ejecutivo de dicha asociación será elegido cada dos años; 2.- que en fecha 3 de abril de 1993, se realizó una Asamblea General Eleccionaria, para elegir el nuevo comité ejecutivo de los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., resultando ganadora la plancha presidida por el Reverendo Joel Pérez, en sustitución del comité presidido por el Reverendo Samuel Vicente presidente, Reverendo Luis Castillo primer vicepresidente, Ramón Feliz Reyes segundo vicepresidente, Ricardo Jiménez tesorero, Héctor Melo secretario, Amantina de Castillo vocal y Esteban Montero vocal; 3.- que en fecha 21 de enero de 1994, mediante Asamblea Nacional Extraordinaria de los Templos Evangélicos Dominicanos, Inc., fueron expulsados los señores Luis Melo, Héctor Melo, Samuel Vicente, Fremio Melo, Darío Melo y Ricardo Jiménez, por mala administración en sus funciones; 4.- que mediante Asambleas Generales Eleccionarias celebradas en fechas 8 de abril de 1995 y 5 de abril de 1997, fue ratificado el comité ejecutivo presidido por el Reverendo Joel Pérez; 5.- que en fecha 18 de mayo de 1998, se celebró una Asamblea General Eleccionaria, en la cual se eligió un nuevo comité ejecutivo que quedó compuesto por los señores Saladino Benzán como presidente, Gregorio

Lantigua vicepresidente, Ángel Cruz secretario, Fredys Castillo tesorero y Fremio Santana vocal, comité que fue reelegido en la Asamblea General Eleccionaria de fecha 15 de abril de 2000, y ratificado en la Asamblea General Eleccionaria celebrada el 20 de abril de 2002, respectivamente; 6.- que mediante sentencia civil núm. 2758, de fecha 11 de julio de 1995, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se acogió una demanda en referimiento en entrega formal de templos y oficinas administrativas pertenecientes a los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., intentada por Rogelio Ubaldo Pérez (Joel), contra Luis Felipe Melo, Héctor Melo Abreu y Samuel Vicente Jerez; 7.- no conformes con esa decisión, Luis Felipe Melo, Héctor Melo Abreu y Samuel Vicente Jerez, la recurrieron en apelación, que en el transcurrir del referido recurso de apelación, fue intentada una demanda en perención de instancia por Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., representada por su presidente Saladino Benzán, demanda que fue declarada inadmisible por la alzada, por falta de calidad del demandante, Saladino Benzán, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, analizado en primer orden por la decisión que se adoptará, la recurrente alega, que la corte *a qua* no da motivos suficientes ni contundentes para declarar inadmisible la demanda en perención de instancia incoada por el señor Saladino Benzán, ya que este no es el demandante sino el representante o presidente de los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., cuya institución es la verdadera demandante desde el inicio del litigio en Referimiento, así como tampoco tomó en cuenta los documentos demostrativos de que el señor Benzán es el Presidente, como son la Asamblea General Eleccionaria de abril de 1998-2000, en la cual sustituyó al señor Rogelio Ubaldo Pérez (Joel) y luego reelegido en el 2000-2002;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustenta en los motivos siguientes: "que en fecha 2 de junio del año 1997, se celebró un asamblea eleccionaria de los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., para elegir un nuevo Comité Ejecutivo; y, en fecha 3 de junio del 1999, se celebró un asamblea extraordinaria, en la cual se escogió para el periodo 1999 al 2001 a los señores Héctor Melo Abreu (Presidente); Manuel del Carmen Ramírez (Primer Vicepresidente); Luis Soriano (Segundo

Vicepresidente); Dra. Miledys de Montero (Secretaria); Manuel Ovando Tesorero; Ramona de Jesús Primera Vocal; Ricardo Jiménez (Segundo Vocal); que en esta instancia la parte demandante no ha probado en que calidad acciona el señor Saladino Benzán; que, incluso, la demanda en referimiento, que origina esta demanda en perención que fue incoada por Rogelio Ubaldo Pérez (a) Joel, y Yolanda Hidalgo de Benzán, que presumimos es la esposa de Saladino Benzán; que por demás, en cuanto al momento de presentar el medio de inadmisión, es la misma parte demandante quien reconoce en sus escritos de conclusiones – que esta instancia tiene un objeto diferente al recurso de apelación cuya perención se solicita; es decir, estamos en presencia de una genuina instancia autónoma, en la cual pueden plantearse todo tipo de incidentes";

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que el examen del fallo cuestionado pone de relieve, que la corte *a qua*, al declarar inadmisible la demanda en perención de instancia incoada por Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., como consta en esa sentencia, incurrió en el error de retener la falta de calidad atribuida al señor Saladino Benzán, por alegadamente no haber probado su condición de Presidente de dicha entidad, ni la existencia de poder o mandato otorgado por esa entidad para demandar la perención de instancia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia relativa al expediente núm. 2758-95, de fecha 11 de julio de 1995, y deducir de ello la inadmisibilidad de la referida demanda que, conforme al acto núm. 77, de fecha 11 de febrero de 2000, del ministerial Rafael V. Chevalier, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, descrito en la decisión emitida por la corte *a qua*, fue intentada a requerimiento expreso de Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., no de Saladino Benzán, quien fungía como Presidente de la entidad, calidad controvertida por la parte demandada y cuestión principal en el estado actual de la presente litis; que, en ese sentido, la corte *a qua* al afirmar en su fallo que Saladino Benzán no está revestido de calidad para accionar en justicia e inferir de ese hecho la

inadmisibilidad de la demanda en perención intentada por Los Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., con obvia personalidad jurídica distinta a sus alegados representantes, incluso al propio Saladino Benzán, incurrió en una calificación evidentemente errónea, cuando en realidad la falta invocada no es atribuible a la entidad apelante, sino más bien a su alegado representante físico por su falta de capacidad o poder para actuar en justicia;

Considerando, que es preciso distinguir entre un concepto y otro, toda vez que las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimiento persiguen la ineficacia de los actos procesales propiamente dichos, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos; mientras que las inadmisibilidades de las acciones judiciales, persiguen la anulación de las acciones o demandas incursas en esos actos, es decir, que las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas propiamente al accionante por su falta de derecho para actuar, como reza el artículo 44 de la Ley núm. 834, de tal manera que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante, no en el acto procesal en sí, como acontece con las nulidades de forma o con las de fondo, aunque éstas últimas se refieren a la "falta de capacidad para actuar en justicia" del accionante, según establece el artículo 39 ya mencionado, pero sin duda tendiente específicamente a la nulidad del acto procesal contentivo de tal irregularidad de fondo, como expresa dicha legislación;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en el medio examinado; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,

tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 30, de fecha 7 de febrero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Guillermo Marcony Lorenzo y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia, Licdas. Luz M. Herrera Rodríguez y Ana Helen Varona.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, año 175o de la Independencia y 156o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Marcony Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electrónico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0150664-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez, esquina calle del Consorcio, núm. 40, Distrito Municipal Doña Ana, municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, República dominicana, imputado y civilmente demandado, y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Helen Varona, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de febrero de 2017 el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, Provincia San Cristobal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Guillermo Marcony Lorenzo Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d), 61, 65 y 74 de la Ley 241;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual dictó la sentencia núm. 306-2017-SSEN-00002, el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio por la establecida en los artículos 49-c, 61 letra a, 65 y 74 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO**: Declara culpable al ciudadano Guillermo Marcony Lorenzo Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 002-0150664-9, domiciliado en la calle Sánchez, número 40, Doña Ana, del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, de adecuar su conducta a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 y 74 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO**: Condena al ciudadano Guillermo Marcony Lorenzo Cruz a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD$2,000.00), en beneficio del Estado Dominicano; **CUARTO**: Condena al ciudadano Guillermo Marcony Lorenzo Cruz al pago de las costas penales; **QUINTO**: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil realizada por Yvelisse Arias Pereyra, Francisco Javier de Óleo, Andrés y Luis María Fúster Olavarría, a través de sus abogados, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEXTO**: Condena al ciudadano Guillermo Marcony Lorenzo Cruz, por su hecho personal y en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$550,000.00), a favor de los actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo, divididos de la siguiente manera: Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD$200,000.00), a la señora Yvelisse Arias Pereyra, como justa reparación por los daños morales sufridos; Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD$200,000.00), al señor Andrés Michell Machuca Rosario, como justa reparación por los daños morales sufridos; Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00), al señor Luis María Fúster Olavarría, como justa reparación por los daños materiales sufridos; y Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$50,000.00), al señor Francisco Javier de Óleo como justa reparación por los daños Morales Sufridos; **SÉPTIMO**: Declara la presente sentencia común y oponible a La Colonial, S. A., compañía de seguros, como compañía aseguradora hasta el monto de la póliza; **OCTAVO**: Condena al ciudadano Guillermo*

Marcony Lorenzo Cruz, al pago de las costas civiles, sin distracción; ***NOVENO****: Recuerda a las partes que la presente sentencia es apelable contando para ello con un plazo de 20 días a partir de su notificación;* ***DÉCIMO****: Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Cristóbal a fin de su ejecución";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00297, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos apelación interpuesto en fecha a) dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Saúl Isaías Reyes Pérez y José Almonte Castro, abogados, actuando en nombre y representación del señor Guillermo Marcony Lorenzo Cruz y la razón social La Colonial de Seguros, S. A.; y b) veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Héctor Librado de León y los Licdos. Juan Peláez y Ángela de los Santos, abogados actuando en nombre y representación de los querellantes Andrés Michel Machuca Rosario, Francisco Javier de Óleo, Yvelisse Arias Pereyra y Luis María Fúster Olaverría, contra la sentencia núm. 306-2017-SSEN-00002, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, Provincia San Cristóbal; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada;* ***SEGUNDO****: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa del imputado, así como los por las conclusiones de los abogados de la parte querellantes y actor civil por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO****: Compensa el pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbidos ambos recurrente por ante esta instancia;* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para todas las partes;* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis los siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte no revisó ni ponderó el argumento principal del recurso de apelación, referente a que las declaraciones de los testigos no fueron coherentes para sustentar una condena, violentado el sagrado derecho de defensa de los recurrentes; **Segundo Medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que contrario a lo expresado por la Corte, el segundo motivo esgrimido por los recurrentes, está contenido en las páginas 9, 10, 11 y 12 de su recurso, de cuyas motivaciones se advierte, no guardan relación con el motivo esgrimido por la Corte, situación que evidencia que la Corte se apartó de los aspectos que le fueron planteados en el recurso y que por el contrario hizo una motivación absolutamente diferente de los aspectos modulares que le fueron planteados en el recurso";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que del analizar la sentencia impugnada por los recurrentes Guillermo Marcony Lorenzo Cruz y La Colonial de Seguros, es Corte procederá a dar respuesta al primer y segundo motivos del recurso manera conjunta, al observar que ambos motivos se encuentran apoyados con iguales argumentos, tales como la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del Juicio, por lo que al verificar si tales vicios se encuentran presente en la sentencia recurrida, esta Corte ha podido colegir que, en cuanto al alegato de que el Juez del tribunal a-quo, sólo toma las declaraciones realizadas por el testigo de la parte querellante y actor civil, las cuales son contradictoria, de acuerdo con los recurrentes, este argumento no se corresponde con lo que se desprende del estudio de la sentencia impugnada, puesto que el Tribunal a-quo al ponderar las pruebas que presentadas en audiencia pública y expuesta de forma oral por la parte acusadora, y donde la parte imputada no presento pruebas, tal y como lo recoge la sentencia, era evidente de que solo se tomaran en cuenta las declaraciones del testigo que presento la parte querellante como dicen los recurrente, al no existir impedimento para hacerlo y sobre todo porque dichas declaraciones se estableció la ocurrencia del hecho y fueron desnaturalizada al momento ser tomada en cuentas; sobre este aspecto ha establecido la jurisprudencia de manera constante, citamos: "…que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en

torno a la misma, que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito ano aun testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la san critica que no puede ser censurado sino se incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte-qua, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas". Por lo que procede rechazar el primer y segundo motivos por entender esta Alzada que no existe ninguna vulneración relativa a la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación contradicción, concentración y publicidad del juicio así como violación al debido proceso de ley, falta de motivación e igualdad de las partes en el proceso penal dominicano, ya que no se presentaron pruebas que permitieron verificar la ocurrencia de tales vicios y no se pudieron constatar en la sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la audiencia fijada audiencia para conocer sobre los meritos del recurso de casación incoado por la parte recurrente, el 16 de mayo de 2018, la Licda. Ana Helen Varona, actuando a nombre y representación del imputado Guillermo Marcony Lorenzo Cruz y la entidad aseguradora La Colonial, S.A., manifestó en sus conclusiones que fuera archivado el expediente, ya que, habían sido resarcidas las pretensiones de las partes recurridas y que fuera aceptado el acuerdo depositado por ante la Sala y cesara cualquier medida en contra del imputado;

Considerando, que, a la fecha de hoy, contrario a como estableció la parte recurrente no ha sido depositada la documentación más arriba indicada, que contiene la información del supuesto acuerdo al que arribaron las partes, por lo que esta Sala se encuentra en la imposibilidad de levantar acta de desistimiento, motivo por el cual se avocará a conocer los fundamentos esgrimidos en el recurso de casación;

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios esgrimidos en el memorial de agravios, ya que, de su lectura se evidencian argumentos similares;

Considerando, que arguyen los recurrentes en síntesis que la Corte a-qua, incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no revisó, ni ponderó los vicios planteados en el recurso de apelación, relativos a la errónea valoración de la prueba testimonial, que no resultaba suficiente para sustentar una condena;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, ha podido advertir que en la especie se dio cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, que si bien la azada ofreció una motivación sucinta, fue precisa en sus consideraciones, estableciendo como fundamento del rechazo de las pretensiones de los recurrentes, que producto de la correcta valoración de las pruebas ofertadas sometidas al escrutinio del juez de fondo, de manera especial la testimonial, se determinó fuera de toda duda razonable que la causa generadora del accidente se debió a la imprudencia y negligencia del imputado, quedando en consecuencia comprometida su responsabilidad penal y civil;

Considerando, es pertinente acotar, que es criterio sostenido de esta Sala, que la credibilidad otorgada a las declaraciones testimoniales y las demás pruebas sometidas a la consideración de los tribunales, son aspectos que escapan al control casacional, en razón de que su examen y ponderación está sujeto a la inmediatez, salvo desnaturalización de los referidos medios de pruebas, situación que no ha sido advertida en el presente caso;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia no se incurrió en dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrentes; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata de conformidad con las disposiciones

establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Marcony Lorenzo y La Colonial de Seguros, S.A. contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 25 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Valdez Alberto.
Abogada:	Licda. Olga María Peralta Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brayan Valdez Alberto, dominicano, menor de edad, no porta cédula, imputado, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de marzo de 2016, la Fase de la Instrucción de la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Brayan Valdez Alberto, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolecentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 19 de mayo de 2016, dictó su decisión núm. 643-2016-SSEN-00084, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al adolescente imputado Bryan Valdez Alberto, dominicano, de quince (15) años de edad, (Según placa ósea), responsable*

de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Franklin Rafael Montero Alcántara (occiso), representado por los señores Luz María Alcántara Valdez y Confesor Montero Alcántara, (víctimas y querellantes), y en perjuicio del señor José Francisco Andújar Castillo (a) Francis (Víctima), ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; excluyendo de la calificación jurídica aplicable los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Se sanciona al adolescente Bryan Valdez Alberto a cumplir cinco (5) años de privación definitiva, en un centro especializado, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), (CAIPACLP) Manoguayabo;* ***TERCERO:*** *Se le requiere a la Secretaría de este Tribunal la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), (CAIPACLP) Manoguayabo; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes;* ***CUARTO:*** *Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal;* ***QUINTO:*** *Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad conforme a lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 643-2016-ENNP-00142, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de enero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Brayan Valdez-Alberto, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00084, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial*

de Santo Domingo; ***TERCERO:*** *Se le ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso;* ***CUARTO:*** *Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley 136-03";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, irrazonable y falta de logicidad, validando la violación de la ley cometida por el tribunal de primer grado, al haber incurrido en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al atribuir valor probatorio a los hechos debatidos en el plenario mediante testimonios no corroborados entre sí, ni por otras pruebas o circunstancias que lo confirme, incurriendo en consecuencia en ilogicidad manifiesta en su motivación, pues ante una valoración disímil y no integral de los elementos sometidos a examen, no podía tener los hechos fijados como lógicos y racionales y dar por hecho de modo indubitable que las acciones atribuidas al imputado presentaban un carácter punible, violentándose en consecuencia la tutela judicial efectiva del adolescente imputado ";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Con relación al primer medio planteado consistente en: "Violación a la ley por la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al atribuir valor probatorio a los hechos debatidos en el plenario mediante testimonios no corroborados entre si, ni por otras pruebas o circunstancias que lo confirmen (Articulo 471 numeral 4 del Código Procesal Penal)", al revisar la sentencia de marras en verificación de las declaraciones supuestamente contradictorias que alega el recurrente otorgadas por el testigo José Francisco Andújar, con las que externó el testigo a cargo también Leomar de la Cruz, podemos observar que la recurrente hace el mismo ejercicio de interpretación que hizo la jueza al interpretar los testimonios de los mismos, en los que no se verifica la contradicción que esta establece, con otro por el hecho de que el recurrente alega que el señor José Francisco Andújar Castillo establece que en el momento del atraco solamente estaban con él en el negocio "Leo y el occiso, Leomar de la Cruz dice que habían como cinco personas tiradas

en el suelo cuando ocurrió el atraco. Con relación a estas declaraciones y las externadas por el testigo y las externadas por Leomar de la Cruz, se advierte que no se producen en respuesta a la misma pregunta, ya que al señor José Francisco Andújar Castillo, se le preguntó de manera directa quienes estaban ahí cuando ocurrió el hecho y este contestó que se encontraban el occiso y

Leomar de la Cruz, pero, en las declaraciones de este último, no obedecieron a una pregunta de igual naturaleza, sino que en su narración de cómo acontecieron los hechos, el establece entre otras cosas que "había un viaje de gente tirados en el piso" y la defensa luego le pregunta al testigo que si habían personas tiradas en el suelo cuando ocurrió el atraco, a lo que este respondió que sí, pero no se evidencia tanto en su primera afirmación, así como en la respuesta que formulara la defensa que este estableciera que las personas que estaban tiradas en el piso cuando el atraco se realizaba en el interior del colmado, contrario a lo que establece la defensa; porqué haciendo una valoración lógica y coherente de conformidad a las disposiciones del los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, citados por el recurrente, lo normal que ocurre en un lugar donde se detonen disparos es que las personas tiendan a tirarse al piso, para la protección de sus vidas, aun no sepan de donde viene los disparos, recordando, que si él vio varias personas tiradas en el piso hay que recordar que aunque el atraco se dio en el colmado, el lugar especifico donde se originó el mismo fue en la parte delantera del colmado, por lo que el testigo tuvo acceso a observar hacia su entorno para destacar que habían personas tiradas en el suelo, por lo que el recurrente no puede pretender ubicar a las personas de las que se habló que se encontraban tiradas en el piso, justamente dentro del colmado. Con relación a la interpretación de contradictorias que le da la defensa a las declaraciones del testigo José Francisco Andújar Castillo en lo que respecta a no especificar la cantidad de dinero que tema en su poder, comparada con la acusación del Ministerio Público al momento de la ocurrencia del crimen en cuestión, no puede tildarse como una incoherencia o contradicción, puesto que no fue un asunto que en el juicio se hurgara para determinar de dónde extrajo la fiscalía esa información, lo que quedó establecido en el juicio si fue que la cartera en la que se encontraba el dinero fue arrebatada por el adolescente imputado al señor José Francisco Andújar Castillo, sin importar para el caso, la cantidad de dinero sustraído, corroborado este

testimonio por el testigo, Leomar de la Cruz. La defensa además, deja una interrogante plasmada sobre el paradero de la denuncia que este interpuso cuando ocurrieron los hechos preguntando que donde se encontraba esta, pero bien es sabido por esta, que este es un documento procesal, no un elemento probatorio, a menos que algunas de las partes en el proceso haya querido presentarla como tal para hacer algún tipo de comparación, lo que no ha sido el caso, ya que no fue presentada por ninguna de las partes en estas condiciones, razones por la que no se debatió como tal.

6. En lo que respecta a las declaraciones del testigo José Francisco Andújar Castillo y las contradicciones en que dice la defensa que incurrieron estos, establecidas en el orden en que se han planteado en el recurso sobre aspectos específicos, tenemos que este manifestó que tenía conocimiento de que el vehículo en que tanto el adolescente imputado utilizaron fue una motocicleta, que solo pudo alcanzar a ver al adolescente imputado Brayan Valdez Alberto porque esta fue la persona que a él directamente le apuntó, lo que significa, que este centró la atención sobre la persona que a él le estaba apuntando con el arma, por tanto no tiene igual dominio del radio de acción del otro testigo Leomar de la Cruz, quien no se encontraba bajo la misma presión del que le apuntan con un arma y le está presionando para que entregara el dinero, cualesquiera otras de las contradicciones, de las que ha establecido la defensa en las que pudieran incurrir estos dos testigos presenciales del hecho resultan irrelevantes, tales como fuera la manera en los que estos se encontraban vestidos, los cuales resultan natural después de haber transcurrido un tiempo extenso, como en el caso de la especie, que los hechos ocurrieron en fecha 20 del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), y el juicio le fue conocido en fecha 19 del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) pudieran olvidar, pero los detalles más importantes como fue la presencia y el accionar del imputado conjuntamente con el que le acompañaba mientras cometían los hechos criminales en cuestión, han quedado probado. 7. En lo que respecta, al testimonio del Oficial Investigador, 2do. Tte. De la Policía Nacional Luis Contreras de los Santos, el cual ha manifestado entre otras cosas, quien tiene veintidós

años al servicio de la policía, lo que implica que su experiencia en el área es bastante amplia, sin embargo, esto no implica, como pretende la defensa, que estos en su larga trayectoria, recuerden los pormenores de todos los casos en los que han participado, mas cuando estos

pueden ser comprobados por las actas que se levantan a tales efectos y las cuales se encontraban acreditadas en el juicio. Que sobre la ocurrencia de los hechos fue enfático en su testimonio y estableció, que una fuente de entero crédito le informó que entre los que habían cometido los hechos se encontraban el imputado adolescente Brayan Valdez Alberto, asunto este que es corroborado por la autorización de orden de arresto, puesto que la orden que ordena el arresto de este hace referencia al nombre del imputado, expedida en fecha 2 del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por lo que evidentemente se tenía una fuente segura de información de donde se obtuvo la información, sin que viera obligado este agente a identificar la fuente primaria de donde en principio se obtuvo esta información, identificación esta que luego fue corroborada por los testigos presenciales de los hechos. Que sobre los hechos criminales atribuidos al adolecente en cuestión en el lugar de los hechos, el recurrente tiene que saber que las informaciones que este ha dado al tribunal, las da en base a las informaciones que haya tenido durante su investigación, no porque las vio de manera directa, porque es evidente y que no ha sido un hecho controvertido que este se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que la participación de este oficial, tal como ha quedado probado se limita a los asuntos oficiales de policía, que el resto de la investigación le ha correspondido al Ministerio Público conforme al principio de separación de funciones, sin que se vea obligado a realizar funciones que le corresponden al Ministerio Público y que gracias al cumplimiento de su deber frente al llamamiento que se le realizara en el momento oportuno, pudo ser identificado el imputado, del que ya previamente había obtenido su nombre. 8. En lo que respecta al testimonio dado por el señor Henry Payano, no es un testimonio aislado, sino que con su testimonio corrobora, la presencia del imputado Brayan Valdez Alberto, conjuntamente con otra persona en el lugar de los hechos, así como su participación activa en los hechos criminales que se les imputan independientemente a tener ligeras diferencias con las dadas por los demás testigos anteriores, y que ello es entendible puesto que si bien es un testigo presencial, no se encontraba justamente en el sitio per se del hecho sino que se encontraba al frente del lugar de los hechos, tan cerca que podía intercambiar palabras con el occiso, antes de los hechos, cuando lo invitaba a tomar una cerveza, pero no tan cerca, para ya en el momento preciso de los hechos, cuando hay dos maleantes atracando,

haciendo disparos este pudiera tomar todos los detalles al dedillo, ya que la lógica dice que en algún momento tuvo que tomar la precauciones de lugar para resguardar su integridad, por lo que tal como la jueza a quo estableció en su sentencia (ver considerando 21) "Que la credibilidad atribuida a los jueces de fondo a la declaración de un testigo, solo puede censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance (B.J. 787 150)". 19. Por lo que así las cosas, la Corte no puede censurar la credibilidad que la juez a quo ha dado a los testimonios externados, porque no se ha verificado que haya habido el vicio denunciado consistente en "violación a la ley por la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del código procesal penal, al atribuir valor probatorio a los hechos debatidos en el plenario mediante testimonios no corroborados entre sí, ni por otras pruebas o circunstancias que lo confirmen". 10. Con relación al Segundo Medio: "Violación de la ley por inobservancia de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, el tribunal aprecio los hechos como los presento la fiscalía sin tomar en cuenta las declaraciones de los testigos a descargo los cuales fueron coherentes, sinceros, consistentes y concordantes (artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal)", tenemos que la jueza- al valorar las pruebas testimoniales de los señor Andrés Julio Sosa dejó establecido que el mismo fue tomado en cuenta haciendo constar que este primero es amigo íntimo de la familia y que de igual cuidado hay que tener más aún con los testimonios aportados por los señores testigos Alberto Valdez y Delia Nairobi, ya que podrían corresponderse con testimonios interesados, por ser familiares del imputado, estableciendo la Jueza A quo al valorarlo que las declaraciones de estos en el que el recurrente pretende fundamentar su coartada establece que el imputado no participó en los hechos criminales que se le atribuyen, porque en esa fecha este se encontraba en los preparativos conjuntamente con su madre de unos dulces que estos llevaban año por año a los niños del sector, testimonios estos que la Jueza entendió que no le resultan verosímil al margen del vinculo familiar que une a los testigos en cuestión con el imputado que por sí solo podía restar credibilidad a su testimonio además esta versión nunca durante el proceso había salido a relucir. Razones por las que la coartada presentada por la defensa al respecto tanto a la Juzgadora a quo como a esta Corte no le resulta creída, por lo que procede rechazar el medio planteado. 11. En lo que respecta al tercer medio consistente en: "Falta de contestación en la sentencia en

cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa en violación a los artículos 4 y 5 del Código Civil y 23 del Código Procesal Penal (Articulo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal). 12. Que la Corte ha podido verificar que no se configura la violación denunciada puesto que, revisada la sentencia recurrida se ha verificado que la jueza a quo ha contestado, todos los aspectos que le fueron planteados por el recurrente, puesto que hizo una valoración de todas las pruebas tanto a cargo como ha descargo, que el hecho de que haya dado mayor valor a las pruebas aportadas por la parte acusadora, no implica que haya dejado de valorar la de esta y que al hacerlo es que ha emitido el fallo recurrido, por lo que procede rechazar el medio planteado. 13. En lo que respecta al Cuarto Medio consistente en: "Violación a la ley por inobservancia al debido proceso de ley artículo 69.10 de la Constitución Dominicana (artículo 417 Numeral 4 del Código Procesal Penal). 14. Con relación al medio planteado, debemos acotar, que no fue observado que haya habido la violación denunciada, puesto que no es el recurrente que le traza las pautas al órgano investigador de cuáles son las diligencias procesales necesarias y las pruebas suficientes para determinar y probar la comisión de un ilícito penal, ya que no se exige un numero de pruebas y la norma procesal no establece cuales son las pruebas idóneas y necesarias para probar un hecho delictivo, lo importante es, que las pruebas que la acusación presente sean tal como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece que: "Art. 338.-Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado." Que la sentencia intervenida del Tribunal a quo que decidió condenar el imputado Brayan Valdez Alberto, por ser el responsable de la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Franklin Rafael Montero Alcántara, y en perjuicio del señor José Francisco Andújar Castillo, fue como consecuencia de la comprobación de la existencia de la suficiencia de elementos probatorios que determinaron su responsabilidad penal, siendo condenado a la pena de cinco (5) años de privación de libertad definitiva. Como lo ha sido en el caso de la especie, por lo que procede rechazar el medio denunciado; 15. Que esta Corte luego de ponderar los alegatos de la defensa, los alegatos de las víctimas, la conclusiones del Ministerio Público y las motivaciones que tuvo el tribunal a-quo para fallar en la forma que lo hizo, ha dado por sentado que el tribunal a-quo actuó de manera correcta al

establecer la culpabilidad del adolescente Brayan Valdez Alberto, razones y motivos por los cuales esta Corte rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), confirmando en todas sus partes la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00084, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la parte recurrente alega en el memorial de agravios que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, irrazonable y falta de logicidad, al validar la violación de la ley cometida por el tribunal de primer grado, que incurrió en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al atribuir valor probatorio a los hechos debatidos en el plenario mediante testimonios no corroborados entre sí, ni por otras pruebas o circunstancias que lo confirmaran, incurriendo la alzada en consecuencia en ilogicidad manifiesta en su motivación, pues ante una valoración disímil y no integral de los elementos sometidos a examen, no podía tener los hechos fijados como lógicos y racionales y dar por hecho de modo indubitable que las acciones atribuidas al imputado presentaban un carácter punible, no satisfaciendo el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que al proceder esta Sala, a la lectura y análisis de la decisión impugnada, ha constatado que los jueces de la Corte a-qua dieron respuesta de manera motivada y detallada a cada uno de los vicios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, estableciendo esa Alzada, que la credibilidad otorgada a la prueba testimonial, encontró su sustento en la coherencia, verosimilitud y consonancia del relato ofrecido por los testigos y la corroboración de lo narrado con el conjunto de pruebas sometidos al escrutinio de la juez de fondo, que dieron al traste con la comprobación de los hechos endilgados al adolescente imputado;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, se colige que los elementos probatorios fueron valorados de conformidad con los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; resultando de lugar señalar que la valoración probatoria es una cuestión que

el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se practica la inmediación, bajo la sana crítica racional, lo que escapa a la casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso de la especie; en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal a-quo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte a-qua en los fundamentos del desistimiento del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Valdez Alberto, imputado, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de enero de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de la persona Adolescente en conflicto con la ley del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago González Scott.
Abogado:	Lic. Eliezel Jacob Carela.
Recurrido:	Alfredo Qualizza**.**
Abogados:	Licdos. Martín Esterlín Furgencio, Bienvenido Agustín González y Dr. Joel Antonio Cotes Bastardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, año 175o de la Independencia y 156o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago González Scott, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0101385-6, domiciliado y residente en la calle E, núm. 2, Barrio Pueblo Nuevo, municipio Consuelo, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-713, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, el 1ro de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Martín Esterlín Furgencio, en representación del Lic. Bienvenido Agustín González y el Dr. Joel Antonio Cotes Bastardo, quienes representan a Alfredo Qualizza, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eliezel Jacob Carela, Abogado Adscrito a la Oficina de la Defensa Pública, en representación del recurrente, depositado el 3 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 963-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de enero de 2014, el Licdo. Bienvenido Agustín González Morla y el Dr. Joel Antonio Cotes Bastardo, en nombre y representación del señor Alfredo Qualizza, interpusieron formal querella con constitución en actor civil en contra de Santiago González Scott, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 5869;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 14 de abril de 2014, dictó su decisión núm. 35-2014 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Santiago González Scott, de generales que constan en el expediente, acusado de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del querellante Alfredo Qualizza; en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$500.00; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales al señor Santiago González Scott; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Santiago González Scott y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la propiedad ubicada en la calle Anacaona núm. 85B del Barrio Central, junto al Instituto Postal Dominicano, del municipio de Consuelo; **CUARTO:** Se acoge como bueno y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el señor Alfredo Qualizza, a través de su abogado; **QUINTO:** Se acoge buena y válida en cuanto a la forma la solicitud hecha por el abogado que representa a la parte querellante de que el imputado sea condenado a los daños y perjuicios; y en cuanto al fondo se rechaza, por no haber podido demostrar el daño a resarcir";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-713, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal y nulidad del proceso hecha de manera incidental por el Licdo. Eliezer Carela, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Santiago González Scott, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29)*

del mes de mayo del 2014, por el Dr. José Chanel Desi Gómez, actuando a nombre y representación del imputado Santiago González Scott, contra la sentencia núm. 35-2014, de fecha catorce (14) del mes de abril del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, (artículos 426.4, 24 y 172 del CPP, sentencia del T.C. 0009/13, de fecha 11/02/2013), toda vez que la sentencia recurrida no está conforme a los artículos anteriormente señalados, ya que el tribunal no motivó, pues solo hizo una transcripción total de la sentencia de primer grado. Que el tribunal a-quo no dio una valoración lógica en cuanto a que el imputado estaba dentro de la propiedad, esto así porque en el considerando 20 de la página 10, hay una dicotomía en cuanto a la declaración del testigo Miguel Ángel de la Rosa, cuando dice que "que el que es dueño y se encuentra aquí es el señor Qualizza y que el mismo se encuentra ocupando el local, sigue diciendo que él le alquiló al señor Qualizza y que también Santiago ocupaba el local, por lo que no hay una credibilidad en cuanto a cuál de los dos personajes estaba ocupando el local. De ese texto se comprueba que ciertamente la Corte hizo una transcripción de la sentencia de primer grado y no valoró cada uno de los argumentos que se le presentaron;* ***Segundo Motivo****: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, 69.2, 74.4 y 110 de la Constitución, 8.1 C.A.D.H., 7.11 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional. Que el imputado fue sometido a la acción de la justicia el 30/01/14, que a la fecha de hoy han transcurrido tres (3) años, diez (10) meses y veintiséis (26) días, sin que su caso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, estableciendo la Corte de manera errada que el imputado contribuyó con el retardo del proceso";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…con relación a la solicitud de extinción: Que en el presente proceso esta Corte ha verificado que: a) la querella con constitución en actor civil fue presentada por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad de San Pedro de Macorís en fecha treinta (30) de enero de 2014, a partir de ahí inicia el proceso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia conoció del proceso el catorce (14) del mes de abril del año 2014, y la sentencia integra fue leída en fecha siete (7) de mayo del año 2014. Que habiendo sido presentada la querella con constitución en actor civil en fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), se establece que a la fecha de hoy han transcurrido 3 años y ocho meses del proceso y además esta Corte ha verificado que el imputado ha producido incidentes, pedimentos y planteamientos que han provocado innumerables aplazamientos. Que el artículo 134 del Código Procesal Penal dispone que las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce; que el imputado recurrente al solicitar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado. Que por los motivos antes expuestos procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la defensa técnica de Santiago González Scott con relación al recurso de casación. 19 Con relación al argumento de que el Juez no valoró las declaraciones del imputado Santiago González Scott, carece de fundamento en razón de las declaraciones del imputado no pueden ser valorados como medio de pruebas sino que las declaraciones del imputado son tomadas como medio su defensa no un medio de prueba. 20. En cuanto a las declaraciones del testigo Miguel Ángel de la Rosa, el tribunal a-quo con sus declaraciones estableció lo siguiente: "Que oído analizado y ponderando el testimonio del señor Miguel Ángel de la Rosa, quien una vez juramentado por la presidencia de este tribunal declaró en síntesis lo siguiente: Mi nombre es, Miguel, soy Policía Nacional, conozco a Qualizza. Yo le alquilé al señor Qualizza ya que le di 10 mil de depósito. No tuve tiempo de hacer el documento. El que dice que es el dueño. Y se encuentra aquí sí. El señor Qualizza, se encuentra en el local y estaba presente en el desalojo.

Yo porque pensé que se metieron a robar. Porque lo vi a Santiago, ocupando dicha propiedad esta estableciéndose en dicho lugar. Quiero que se resuelva porque tengo un préstamo y pagar los réditos. Este tribunal lo acredita como prueba ya que sus declaraciones fueron incorporadas al proceso de acuerdo a lo que rige la norma y con ella se ha podido comprobar en la persona querellante y el mismo existe o existo aun fuera de palabra pero el mismo menciona que entre el hoy querellante existió un contrato verbal de dicho inmueble". (sic). 21. Con relación a las prueba testimonial ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el tribunal a-quo ha expresado las razones por las cuales le dio valor probatorio a dicho testimonio para determinar en la forma en que ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización por lo que el alegato de la defensa hoy recurrente en cuanto a la valoración de las declaración de los testigo carece de fundamento. 22. En cuanto al acto de venta de fecha ocho (8) del mes de enero del año 2008 instrumentado por el notario Jesús Tolentino Taveras el mismo establece claramente que el imputado le vende a la parte querellante el inmueble objeto de la presente litis y en el mismo no se hace constar de deuda alguna contraída por el imputado con el querellante. 23. No existe contradicción alguna ni falta de ponderación alguna de los elementos probatorios aportados al proceso se estableció que en fecha siete (7) del mes de febrero del año 2013 se procedió a ejecutar un desalojo al señor Santiago González Scott, en virtud de la sentencia núm. 764-2011, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2011, el cual procedió a entregar de manera voluntaria. Que a pesar de que el señor Santiago González Scott haber entregado el inmueble de manera voluntaria, luego de esto al encontrarse el señor Alfredo Qualizza del uso o usufructo del inmueble, el señor Santiago González Scott procedió a romper los candados que tenía el inmueble y a ocuparlo de manera ilegal. 24. En en ese sentido el artículo 1

de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad establece lo siguiente: "Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos". 25. De lo anteriormente descrito en la especie están configurados los elementos constitutivos de la violación de propiedad en razón de que el imputado recurrente, ha penetrado a la propiedad del querellante sin su permiso o autorización. 26. Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada. 27. Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho o procediendo esta Corte a confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en el primer aspecto alegado el reclamante aduce que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al violentar las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y la sentencia del Tribunal Constitucional 0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, ya que los jueces a-quo no motivaron, pues solo hicieron una transcripción total de la sentencia de primer grado, sin valorar ninguno de los argumentos que se le presentaron;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Corte de Casación procedió al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica de la decisión emanada por el tribunal de juicio, que llevó a esa alzada a comprobar que la acusación presentada por la parte querellante en contra del encartado quedó debidamente probada, de conformidad con el cuadro probatorio sometido al escrutinio de los jueces de fondo, de manera especial la prueba testimonial;

Considerando, que al decidir como lo hizo, la Corte de Apelación actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y al contenido de la sentencia 0009/13, dictada por el Tribunal

Constitucional; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, en los hechos atribuidos, actuó conforme a la norma procesal vigente, realizando una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se configuran las quejas señaladas; por lo que procede desestimar el vicio argüido;

Considerando, que en la segunda crítica argüida, el imputado aduce que la Corte a-qua incurrió en inobservancia de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado fue sometido a la acción de la justicia el 30 de enero de 2014 y a la fecha de hoy han transcurrido tres (3) años, diez (10) meses y veintiséis (26) días, sin que su caso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sustentando la alzada su rechazo en el argumento erróneo de que el imputado contribuyó con el retardo del proceso;

Considerando, que este proceso tuvo su inicio el 30 de enero de 2014, por lo que el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, esta Sala ha podido advertir, tal y como lo expresó la Corte a-qua, que desde que tuvo su inicio este caso se han presentado dilaciones y retrasos atribuibles al imputado y a las demás partes que integran el proceso, motivo por el cual procede desestimar el vicio invocado;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las

disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago González Scott, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-713, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones señaladas;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionicio Antonio Gómez Carrasco.
Abogado:	Licdo. David Santos Merán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio Antonio Gómez Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0007650-1, domiciliado y residente en la Cordero, Estancia Vieja, provincia Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. David Santos Merán, en representación del recurrente, depositado el 30 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 28 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 17 de abril de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, interpuso formal acusación en contra de Dionicio Antonio Gómez Carrasco, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III, artículo 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego;

b) que en fecha 25 de septiembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Dionicio Antonio Gómez Carrasco, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III, artículo 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia núm. 966-2016-SSEN-00001, el 20 de enero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0007650-2, ganadero domiciliado y residente en Cordero, Estancia Vieja, provincia Santiago Rodríguez, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Sabino de Jesús Valerio (a) Chano (occiso) y en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco, al pago de las costas penales proceso";*

d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi, marcada con el núm. 235-2016-SSENPENL-00064, el 3 de agosto de 2016, cuyo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2016, por los Licdos. Andris Socorro del Carmen Fernández Ortega y Víctor Manuel Gómez, en representación del señor Dionicio Antonio Gómez Carrasco, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de a cédula de identidad y electoral núm. 046-0007650-1, domiciliado y residente en Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 966-2016-SSEN-00001, de fecha veinte (20) del mes de enero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente; en consecuencia, confirma la referida decisión; **SEGUNDO:** Condena al imputado Dionicio Antonio Gómez Carrasco, al pago de las costas del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

***"Primer Motivo:** Violación a la ley, inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano por falta de valoración de las pruebas; **Segundo Motivo:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a insuficiencia de motivo, por inobservancia y falta de base legal, y por vía de consecuencia, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; **Tercer Motivo:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionen indefensión (Art. 417.3 del Código Procesal Penal); **Cuarto Motivo:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, 8.1*

de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y errónea interpretación de una norma jurídica, violación 148 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso. Omisión de estatuir (violación al artículo 23 del Código Procesal Penal); ***Quinto Motivo:*** *La violación al principio de presunción de inocencia (contemplado en los artículos 69 inciso 3 de la Carta Magna y artículo 14 del Código Procesal Penal), así como ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia;* ***Sexto Motivo:*** *Violación al sagrado derecho de defensa (artículo 69.4 de ley fundamental y artículo 18 del Código Procesal Penal), y violación al principio de justicia rogada, fallo extra petita (violación al artículo 336 del Código Procesal Penal) por imposición de una pena superior a la solicitada por la fiscalía;* ***Séptimo Motivo:*** *Violación al artículo 40 incisos 8 y 14 de la Constitución de la República (personalidad de la persecución), ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada y errónea interpretación de una norma jurídica;* ***Octavo Motivo:*** *Violación de normas relativas a la oralidad, concentración, inmediación y publicidad del justo (Art. 417, párrafo 1 Código Procesal Penal), así como violación al sagrado derecho de defensa (Art. 69 inciso 4 de a Constitución), y violación al artículo 335 del Código Procesal. La Corte a-qua no apreció que en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), se dio inicio al juicio penal sobre homicidio y porte y tenencia de ilegal de arma, seguida en contra del imputado Dionisio Antonio Gómez Carrasco, siendo suspendido y continuado en fecha veinte (20) de enero del dos mil dieciséis (2016), en donde se leyó exclusivamente la parte dispositiva de la sentencia, y se fijó su lectura íntegra para el dieciocho (18) de febrero del dos mil dieciséis (2016), no pudiendo ser leída en esa fecha y procediendo a posponerse la lectura para el día veinticinco (25) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016); avasallando ampliamente el plazo máximo de quince (15) días estipulados en el artículo 335 del Código Procesal Penal;* ***Noveno Motivo:*** *Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal (por inobservancia), violación al artículo 40 inciso 16 de la Constitución, y por vía de consecuencia sentencia ,manifiestamente infundada. La Corte a-qua no apreció al momento del tribunal de primer grado dictar su sentencia, no tomó en cuanto los criterios para determinación de la pena previstos en el artículo 339 de la norma"****;***

Considerando, que antes de abocarnos a cualquier aspecto referente a la casación, prima examinar la procedencia de la solicitud de extinción por duración máxima del proceso, invocada por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, se observa que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano, ha fijado por ley, un plazo, como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del: *"Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable";*

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal, consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *"Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que el precitado artículo constituye una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual,

ni las dilaciones generadas por la víctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que se ha dicho que una justicia retardada, equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un habeas corpus, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado que ha producido un hecho, cuya consumación ha generado un resultado permanente y grave;

Considerando, que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad y con uno de los valores supremos de nuestra Constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador, no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino, que la actividad judicial es práctica en gran medida, y por tanto, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que persigue la resolución de problemas concretos que afectan a personas específicas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional, ya que los derechos fundamentales no son ilimitados y todas las partes gozan de ellos por igual;

Considerando, que la medida de coerción le fue impuesta, al imputado Dionicio Antonio Gómez Carrasco, en fecha 16 de enero de 2012, el auto de apertura fue expedido en fecha 25 de septiembre de 2012, llegando al tribunal colegiado en fecha 16 de julio de 2013, no entendiendo el motivo por el que tardó tanto en el trámite; una vez en el tribunal colegiado, el proceso se condujo de manera desprolija, puesto que, se produjo una

inhibición en fecha 19 de septiembre de 2013, suspendiéndose el 05 de diciembre del mismo año para que se encuentre debidamente constituido; el 10 de julio de 2014, se designó magistrada para sustituir juez inhibido, fijándose audiencia para el 10 de septiembre de 2014, fecha en que se canceló el rol por falta de un juez, la audiencia que fue fijada para el 4 de diciembre, se canceló nuevamente por falta de juez, fijándose posteriormente la audiencia, de manera administrativa para el 15 de enero de 2015, inhibiéndose el juez, dejándose sin fecha de próxima audiencia. El 23 de enero se designó la nueva juez, fijándose audiencia para el 23 de julio de 2015, en cuya fecha se aplazó nueva vez, a falta de 2 jueces. El 29 de junio de 2015, se designaron los jueces y se fijó audiencia para el 8 de octubre, donde la defensa solicitó la regularización de la citación de una testigo finalmente, se conoció el fondo de la cuestión el 20 de enero de 2016. Se recurrió en apelación el 16 de marzo de 2016, inhibiéndose el Ministerio Público el 1ro. de junio de 2016, y el 16 del mismo mes y año, se conoció el fondo del referido recurso interpuesto por el recurrente, emitiéndose la sentencia el 3 de agosto de 2016; el día 30 del mismo mes y año, el imputado recurre en casación, siendo remitido el proceso el 6 de marzo de 2017, es decir, 7 meses más tarde;

Considerando, que el presente proceso, versa sobre un homicidio que se produjo en fecha 26 de julio de 2010, donde el médico legista certificó mediante levantamiento de cadáveres que se trató de un homicidio con arma de fuego, describiendo las lesiones observadas; posteriormente, en fecha 8 de marzo de 2012, se realiza una exhumación del cadáver y se realiza una autopsia de los restos óseos encontrados; el imputado se encontraba prófugo, hasta que le fue impuesta medida de coerción el 16 de enero de 2012, que es nuestro punto de partida para iniciar el cómputo del plazo; cabe señalar que ninguna de las partes en conflicto generaron dilaciones, las cuales son atribuibles a los operadores judiciales que decidieron y gestionaron el proceso; sin embargo, la actitud de la parte acusadora fue diligente, lo que se evidencia al desglosar las causas de las suspensiones y al verificar el contenido de una comunicación remitida por el Ministerio Público el 10 de julio de 2014, al Juez Presidente del Colegiado donde solicita fijación de audiencia y a la vez, le advierte al tribunal que ha pasado un plazo de un año y nueve meses sin que se conozca la audiencia;

Considerando, que el proceso de persecución activa por parte de la acción pública culminó el 20 de enero de 2016 con el pronunciamiento de la culpabilidad del imputado y su consecuente condena a una pena de 15 años por parte del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez al estimar que el mismo fue el responsable del crimen de homicidio; que el único recurrente tanto por la vía de apelación como de casación es el imputado, resultando confirmada su culpabilidad por la Corte de Apelación; es decir, que entre la fase de la instrucción hasta el pronunciamiento de condena pasaron 4 años, y en corte 1 año más;

Considerando, que cabe señalar que la apelación, no podría empeorar la cuestión para el imputado, ya que esta fue movilizada únicamente por este, y aunque de la interposición de su recurso debe obtenerse una respuesta ágil, entendemos que es un elemento a considerar, que se trata de un recurso que sólo a él podría beneficiar y que la casación constituye un recurso extraordinario que a pesar de ser decidido por una sala con competencia nacional, y no obstante el volumen de procesos que ingresan, los plazos de decisión no son desmesuradamente excedidos, y unido al hecho de que dos tribunales han decidido en una misma dirección, se nos hace cuesta arriba en esta etapa final, ante un recurso improcedente, sancionar a la víctima de un hecho que ha dejado una consecuencia grave e irreversible como es la muerte de un ser humano, a sabiendas de que el acusador ha sido diligente, al aportar un llamado de atención por escrito al tribunal que conocía de su proceso; contrario al procesado;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel mas teórico;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "*Complejidad del asunto; la actividad*

procesal del interesado; conducta de las autoridades judiciales; y afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización, y vulneración al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte acusadora quien ha actuado de manera diligente como en el caso de la especie, que remitió una misiva al Tribunal para que agilizaran el proceso; esto unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resulta exagerado;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial en los aspectos siguientes: a) que la Corte confirmó una sentencia condenatoria basada en testimonios referenciales no vinculantes, que no fueron corroborados con otras pruebas, estimando el recurrente que se vulneró el principio de presunción de inocencia; b) que la Corte obvió que se unificaron las acusaciones y que la querellante desistió, por lo que estima que el Ministerio Público no tenía calidad para actuar; c) por otro lado señala la omisión de estatuir sobre su solicitud de extinción del proceso por exceso en el plazo máximo de duración; d) señala que las motivaciones de la corte fueron genéricas y escuetas y falta de motivación de la pena; d) La Corte no apreció la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal al sobrepasar el plazo de 15 días para la lectura íntegra;

Considerando, que en cuanto a la suficiencia del material probatorio para derribar la presunción de inocencia estableció la alzada:

"que para fallar en el sentido que lo hizo el tribunal a quo, dijo de manera motivada lo siguiente: que de la valoración conjunta de las pruebas aportadas, conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, las mismas cumplen con el principio de legalidad establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, de donde resulta que en fecha 26/07/2010, fue encontrado muerto el señor Sabino de

Jesús Valerio Lima, verificado este hecho en el acta de registro de lugares; comprobando además que el casquillo encontrado en el lugar del crimen fue disparado por una pistola calibre 9MM, según el informe de balística forense de fecha 11/08/2010; el acta de levantamiento de cadáver, demuestra que en fecha 26/07/2010, se levantó el cadáver del señor Sabino de Jesús Valerio Lima, el cual se encontró con un disparo por la espalda con salida al pecho, encontrado el casquillo a cinco (5) metros del cadáver; el acta de examen pericial demuestra que la causa de la muerte de Sabino de Jesús Lima, fue por herida de arma de fuego, shock hipovolémico, en el informe de autopsia judicial se comprueba que los hallazgos encontrados en la autopsia se correlaciona con herida de proyectil de arma de fuego con un trayecto de detrás hacia delante y de izquierda hacia derecha compatible con homicidio; y la prueba material consistente es un casquillo, el que fue encontrado en el lugar del hecho; por lo que determina el tribunal que estas pruebas resultan congruentes entre sí, las cuales además son corroboradas por las declaraciones de la testigo Andreina Solano de los Santos, quien afirmó que el occiso le había dicho que el imputado lo andaba buscando desde la noche anterior que se lo dijo el sábado y el domingo lo mató, que cuando lo supo se asombró y fue donde pasó el hecho y el occiso estaba boca abajo sangrando; y la testigo Cándida Altagracia Gómez, manifiesta que ese día le estaba pasando una comida a un cliente, que llegó ese señor que dicen era Nicio (refiriéndose a la parte imputada) pero que ella estaba de espalda y no lo vio y ahí se oyó el tiro, que la víctima estaba de espalda, boca abajo, muerto con sangre; declaraciones que coinciden con las de Andreina Solano de los Santos, en cuanto al lugar donde sucedió el hecho, la persona a la que se le imputa el hecho y la víctima, resultando dichas declaraciones, por consiguiente, creíbles al tribunal; contrario ocurre con las declaraciones de los testigos Yudy Torres y Daniel Porfirio Peña, quienes resultaron imprecisos, contradictorios y ambivalentes, toda vez que ambos dicen estar próximo a la casa de la señora Cándida, sin embargo no saben narrar ni describir cómo sucedieron los hechos, por lo que el tribunal no le da credibilidad a las declaraciones de estos últimos testigos(…) que al igual que a la jurisdicción a quo a esta Corte de Apelación le resultan creíbles las declaraciones de las testigos Andreina Solano y Cándida Altagracia Gómez, por ser congruentes entre sí, al declarar la primera que el occiso le había dicho que el imputado lo andaba buscando desde la noche

anterior, que se lo dijo el sábado y el domingo lo mató; mientras que la segunda manifestó que ese día le estaba pasando una comida a un cliente, que llegó ese señor que dicen era Nicio (refiriéndose a la parte imputada) pero que ella estaba de espalda y no lo vio y ahí se oyó el tiro, que la víctima estaba de espalda boca abajo, muerto, con sangre, y aunque en la especie las declaraciones vertidas por las referidas testigos, en las que el tribunal a quo sustentó la decisión recurrida, no expresan que vieron al imputado en el acto material de la comisión del hecho, sus declaraciones revelan hechos circunstanciales acontecidos con anterioridad a la comisión del ilícito penal, como es el hecho de que el occiso dijo que estaba siendo perseguido por el imputado, otros que surgen en el momento de la comisión del indicado ilícito penal, cuando las personas que estaban en el lugar donde inició la persecución del occiso decían que el autor del hecho fue Nicio, refiriéndose al imputado, y otros que aparecen después de consumado el hecho, como lo es la información que figura consignada en el acta de registro de lugares, levantada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en el sentido de que la persona imputada se había dado a la huída, señor Dionisio Antonio Gómez, circunstancias que se traducen en indicios plurales, serios y concordantes que figuran un cuadro criminal del que se infiere con certeza que Dionisio Antonio Gómez Carrasco es autor del hecho que se le imputa, puesto que desde el día anterior al hecho la víctima había manifestado que el imputado lo estaba persiguiendo, en el instante de la comisión del hecho es la única persona que se señala como autor de la muerte de Sabino de Jesús Valerio, y al realizar el Ministerio Público la inspección de lugar correspondiente, surge nuevamente el nombre de Dionisio Antonio Gómez, como imputado del hecho, y que había emprendido la huída, lo que evidencia que el nombre del imputado estuvo presente en todas las fases del proceso; así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la decisión recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de acuerdo con lo razonado por la corte a qua, esta Sala de Casación observa que, a pesar de no existir testigos presenciales, se verifica la concurrencia de varios indicios, plenamente acreditados, suficientemente motivados y en base a la razonabilidad que indican sin lugar a dudas la responsabilidad del imputado, especialmente el hecho

de que una de las testigos señaló que el occiso le había dicho el día antes del hecho que el imputado lo estaba buscando y al día siguiente se le vio entrar al lugar de los hechos, escuchándose posteriormente el disparo con el que ultimó al hoy occiso, por lo que, ante la evidencia descrita, no existe vulneración a la presunción de inocencia, procediendo el rechazo del presente medio de casación;

Considerando, que en cuanto al desistimiento de la querellante, el caso de la especie versa sobre una acción pública, por lo que el ejercicio de esta acción constituye monopolio del Ministerio Público no requiriendo la instancia privada para poder accionar, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en cuanto a la extinción de la acción penal, este punto ya fue abordado por esta Sala de Casación, quedando subsanada la omisión de la Corte, en cuanto al resto de los puntos invocados, los mismos no fueron planteados en apelación, por lo que en cuanto al resto de los planteamientos no fueron alegados en apelación, por lo que tratándose de un aspecto precluído, escapa de la posibilidad de su examen en casación;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionicio Antonio Gómez Carrasco, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-PENL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de costas;

Tercero: La presente decisión cuenta con el voto disidente de los Magistrados Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, la presente decisión.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

Voto disidente de los Magistrados Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes:

Quienes suscriben, muy respetuosamente, disienten de la decisión mayoritaria de esta Segunda Sala Penal, que rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionicio Antonio Gómez Carrasco, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-PENL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de agosto de 2017, por los motivos siguientes:

Considerando, que al margen de la exposición de los medios de impugnación por los que se ataca la sentencia rendida por la Corte a-qua, en su memorial de agravios el recurrente solicita a esta Alzada que sea declarada la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de tres años que se encontraba previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal previo a su posterior modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791;

Considerando, que el texto del artículo antes referido establecía expresamente que: "*La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";*

Considerando, que en el presente caso constituye un hecho fijado que en fecha 16 de enero del año 2012 le fue fijada medida de coerción de prisión preventiva al imputado Dionicio Antonio Gómez Carrasco;

Considerando, que si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal consagraba que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, no menos cierto es que para los fines del cómputo de dicho plazo debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, sin embargo, en lo que concierne a la emisión del presente voto, el momento procesal tomado como punto de partida será aquel indicado por el propio recurrente en su escrito, la fecha de imposición de la medida de coerción;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en el presente caso, se ha producido una dilación excesiva en la labor administrativa de la notificación de la sentencia impugnada al imputado, lo que ha influido de manera significativa en que se produjera la vulneración de las garantías mínimas consagradas a su favor;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte, debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: "*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable es una de las primeras garantías contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, siendo determinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que esta persigue "*que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes*", a lo cual añade que *"el principio de la legalidad que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se*

asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad", (Jorge A. Giménez v. Argentina, Caso 11.245, Informe núm. 12/96, 1996);

Considerando, que a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo;

Considerando, que en nuestro ordenamiento judicial la principal de estas condiciones ha sido pautada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009, con la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *"Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";*

Considerando, que del estudio de la glosa procesal los jueces disidentes infieren que en el presente caso no se ha promovido suspensión, dilación o táctica retardataria alguna por parte del imputado, por lo que la condición antedicha se cumple a cabalidad;

Considerando, que así las cosas, el respeto al debido proceso y a la normativa legal vigente que asiste a los imputados no puede ser vulnerado por retardos que no son provocados por los mismos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general, tanto al órgano acusador representado por el Ministerio Público, como al Poder Judicial, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos;

Considerando, que en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, a los que indefectiblemente deben responder los órganos judiciales, constituía una expectativa razonable del imputado la declaratoria de extinción del proceso, ya que su solicitud obedece a todos los presupuestos contemplados en las normas procesales vigentes, atentando su denegación contra la previsibilidad que reviste los requisitos formales de las decisiones judiciales;

Considerando, que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna;

Considerando, que ante la verificación de todos los parámentos de lugar para que se produzca la extinción de la acción penal, somos de criterio que en la especie la misma debe ser pronunciada, ordenando la libertad del imputado Dionicio Antonio Gómez Carrasco por encontrarse vencido a su favor el plazo máximo de duración del proceso que le atañe.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Guerrero.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0010059-7, domiciliado y residente en la calle C, casa s/n, barrio Villa Progreso, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 615-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licda. Irene Hernández Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, actuando en representación del recurrente, depositado el 18 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4152-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 20 de marzo de 2017, conociéndose el fondo del recurso en fecha 22 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de abril de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana interpuso formal acusación en contra de Roberto Guerrero, por presunta violación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 6 de agosto de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Roberto Guerrero, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el cual en fecha 9 de mayo de 2013, dictó la sentencia núm. 52-2013 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Se declara al nombrado Roberto Guerrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 46, del sector Villa Progreso del municipio de Villa Hermosa de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de tentativa de homicidio, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Roberto Chalas Méndez; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO****: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial;* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por Roberto Chalas Méndez en contra del imputado Roberto Guerrero por ser conforme al derecho;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, condena al señor Roberto Guerrero al pago de: a) una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a favor de Roberto Chalas Méndez, por los daños morales y materiales sufridos; b) al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Carlos Antonio Santillan";*

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 615-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2013, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández (defensor público), actuando a nombre y representación de Roberto Guerrero, contra sentencia núm. 52-2013, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes indicados****;*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, articulo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal consistente en la falta en la motivación de la sentencia; el tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez el mismo establece en el considerando III de la página 9 de la sentencia recurrida, lo siguiente: "que los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado Roberto Guerrero, el tipo penal de tentativa de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 2, 295, 304 del Código Procesal Dominicano, tal y como fue establecido por el tribunal A- quo." Es decir que la Corte a-quo, se limita a establecer en este solo considerando que el hecho constituye una tentativa de homicidio, pero no especifica una exposición clara y motivada del por qué se da el tipo penal de tentativa, por parte del imputado Roberto Guerrero, para así imponerle una pena de doce 12 años de reclusión mayor, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual consagra la motivación de las decisiones: En virtud del cual los jueces están facultados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este Código. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. A que acorde a estas argumentaciones del tribunal a-quo, se puede verificar que el mismo no observo de manera clara y específica las pruebas del proceso ni la acusación, ya que no pudo decir o motivar en su sentencia qué lo llevó a decir por qué el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana decidió en base al tipo penal de tentativa de homicidio, ya que en el presente proceso no concurren los elementos constitutivos de este tipo penal, es decir que no hay pruebas ni circunstancias para que se dé el mismo. Que en el caso de la especie lo que sí es cierto que el imputado cometió en contra de la víctima una violación al artículo 309 del Código Penal, golpes y heridas que causaron lesión permanente. Por lo que el tribunal a-quo no motivó nada de la tesis antes planteada;* ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por la falta en la motivación de la pena y errónea aplicación del artículo 339 del CPP. A que el tribunal de juicio, es decir Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, impone la condena de doce (12) años de reclusión mayor en contra de nuestro representado Roberto*

Guerrero, sin explicar el criterio, los motivos y las razones en que sustenta la misma, pero esta falta de fundamentación no es valorada por la Corte a-quo, cuando en el presente proceso no concurrió el tipo penal de tentativa. A que el tribunal no se ha explicado el motivo por el cual se impone 12 años de prisión a este ser humano, cuando la ley establece que los jueces pueden imponer la sanción inclusive por debajo del mínimo de la pena establecida en la norma violentada, pero más aún cuando en el presente proceso las circunstancias que se presentaron ante el plenario ameritaban una condena mínima, por el verdadero tipo penal de que se trata que es el de golpes y heridas que causaron lesión permanente y con la atenuante de la excusa legal de la provocación; y por la enfermedad a la que padece el imputado, que el mismo es epiléptico, de lo cual fue depositado ante el tribunal a-quo una evolución médica y una receta médica que corrobora lo planteado pero resulta bien a ser que estos no toman en consideración la edad del imputado, su familia, su enfermedad y su arrepentimiento en la sala, el cual dijo en el plenario con sinceridad estar arrepentido de cometer el hecho, y le pidió perdón a la víctima frente a este. A que el fin de la pena no es la de castigar o vengar el mal con el mal, sino la de reeducar. Que 12 años en prisión es prueba más que suficiente de alejar a un ser humano de la sociedad. A que el tribunal impone la condena de doce (12) años de prisión y ni siquiera toma en consideración ninguno de los parámetros establecidos en el mandato del artículo 339 del Código Procesal Penal para emitir su condena, máxime cuando mi representado nunca había sido sometido ni condenado por otro proceso";

Considerando, que antes de abocarnos a cualquier aspecto referente a la casación, prima examinar la procedencia de la solicitud de extinción por duración máxima del proceso invocada por el recurrente;

Considerando, que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano ha fijado por ley un plazo de duración máxima del proceso como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del *"derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable";*

Considerando, que, de igual modo, el Código Procesal Penal consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8:

"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

Considerando, que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *"Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que el artículo 149 del referido código señala las consecuencias legales del vencimiento del precitado plazo, consistiendo en la declaratoria de extinción de la acción penal;

Considerando, que los referidos artículos constituyen una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la víctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que se ha dicho que una justicia retardada equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un habeas corpus, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar cuando se trata del proceso penal contra un encartado acusado de generar un hecho cuya consumación ha producido un resultado permanente y grave;

Considerando, que esta Sala de Casación reconoce y respeta el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas; sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad, y con uno de los valores supremos de nuestra Constitución como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino que la actividad judicial es práctica en gran medida, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que su objetivo se centra en la resolución de problemas concretos que afectan a personas concretas y a la sociedad; y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional;

Considerando, que el presente proceso versa sobre una tentativa de homicidio que se produjo el 25 de diciembre de 2011; en ocasión de este, fue pronunciado auto de apertura a juicio en fecha de 6 agosto de 2012; posteriormente, fue emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana sentencia condenatoria, en fecha 9 de mayo de 2013, recurrida en apelación por el imputado en fecha 18 de septiembre de 2013; decidiendo la Corte el 5 de septiembre de 2014; el imputado recurrió en casación la referida sentencia el 18 de septiembre de 2014, recibiéndose el expediente en la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2016;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "*a) Complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";*

Considerando, que se impone resaltar que el hecho se produjo en fecha 25 de diciembre de 2011 y en fecha 5 de septiembre de 2014 tenía sentencia en grado de apelación, es decir, hasta ese momento las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima "*el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";* en ese sentido, esta Sala de Casación estima que, una vez depositado el recurso de casación, si bien hubo negligencia por parte de la secretaría, pues es su función inventariar el expediente y remitirlo sin dilación a la Suprema Corte de Justicia, también ponderamos el hecho de que la parte interesada, es decir, la defensa, no fue diligente, y en dos años no realizó acción alguna para movilizar su propio recurso;

Considerando, que cabe señalar que ni la apelación ni la casación podrían empeorar la cuestión para el imputado, ya que esta fue movilizada únicamente por este, y aunque de la interposición de su recurso debe obtenerse una respuesta ágil, entendemos que es un elemento a considerar, que se trata de un recurso que sólo a él podría beneficiar y que la casación constituye un recurso extraordinario que a pesar de ser decidido por una Sala con jurisdicción nacional, y no obstante el volumen de procesos que ingresan, los plazos de decisión no son desmesuradamente excedidos, esto unido al hecho de que dos tribunales han decidido sobre el caso, en una misma dirección, se nos hace cuesta arriba en esta etapa final y extraordinaria, ante un proceso dilucidado en apelación dentro de un plazo razonable y ante un recurso improcedente tanto en apelación como en casación, sancionar a la víctima de un hecho que ha acarreado una consecuencia grave e irreversible como la lesión permanente, consistente en la perdida de la visión en un ojo, producto de la tentativa de homicidio, a sabiendas de que el acusador ha sido diligente y la defensa no ha realizado ningún movimiento destinado a agilizar su recurso de casación que permaneció dos años en la secretaría de la Corte, esperando a ser remitido;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente

matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que, sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización y vulneración al principio de igualdad, si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, y actuando de manera diligente como en el caso de la especie, fuere la víctima; esto unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo no resulta exagerado;

Considerando, que, en síntesis, esta Sala de Casación evaluó los siguientes aspectos al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo: 1) se trata de un proceso que no entraña complejidad alguna, lo que no ha constituido el agente dilatorio; 2) las autoridades judiciales han actuado diligentemente, pues el proceso se conoció, y se ratificó por la alzada, en menos de 3 años ; la dilación se produce cuando en manos de la secretaria, luego de recibido el recurso de casación, esta demora 2 años en enviarlo a casación; 3) en cuanto a la actividad procesal del interesado, se observó que además de la negligencia en el plazo de inventariar el expediente y enviarlo a esta Suprema Corte, una vez interpuesto su recurso de casación, el solicitante no dio muestras de interés en agilizar su proceso; 4) en cuanto a la afectación por el retraso, observamos que se ha solicitado en una fase extraordinaria, luego de en dos fases anteriores haber sido demostrada y ratificada su culpabilidad por tentativa de homicidio, dejando a la víctima sin visión en un ojo; esto unido al hecho de que la dilación al plazo razonable no ha sido desorbitada;

Considerando, que, en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial en dos aspectos: a) por un lado señala que la Corte no responde de manera pormenorizada sobre su queja de que no se configura la tentativa de homicidio,

estimando el recurrente que lo que se ha demostrado es la existencia de golpes y heridas que causan lesión permanente; b) por otro lado señaló la falta de motivación de la pena;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada explicó:

"Que por parte del imputado existía el "animus necandi", es decir, la intención de quitarle la vida a la víctima Roberto Chalas Méndez, debido a las múltiples heridas que este le propinó, tal y como se desprende del certificado médico legal que reposa en el expediente. Considerando: que las declaraciones vertidas en el juicio por parte de la referida víctima son de carácter presencial y no referencial (como alega el recurrente), pues se trata de la persona directamente afectada, quien al narrar los hechos lo hizo de manera coherente, objetiva y consistente reiterando que el imputado le voceó a su hermana maté a Roberto, de donde se infiere que los motivos por los cuales el imputado no siguió agrediendo a la víctima era porque creía que lo había matado";

Considerando, que esto, unido al hecho de que las heridas fueron inferidas a la víctima en su rostro con un machete, deja en evidencia, tal como señaló la alzada, la existencia del animus necandi; en ese sentido, no solo se encuentra motivada la decisión de la Corte a-qua, sino que también su razonamiento se ajusta a una correcta interpretación de la norma penal;

Considerando, que por otro lado, en cuanto a la pena, refirió la alzada:

"Que la alegada excusa legal de la provocación no quedó establecida en el juicio, y el hecho de que el imputado se encuentre padeciendo de epilepsia no es motivo para que sea acogida en beneficio de este las pretendidas circunstancias atenuantes a que se refiere el artículo 463 del Código Penal Dominicano; Considerando: que al momento del tribunal a quo aplicar la pena impuesta al hoy recurrente tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y establece en su sentencia de manera clara y precisa que las características propias del caso no les permitían aplicar el mínimo de la sanción para este tipo penal, debido al grado de reprochabilidad de la conducta del encartado. Que ciertamente en la especie se trata de un hecho grave causado por la víctima, su familia y la sociedad en general";

Considerando, que tal como se aprecia, la alegada falta de motivación no se configura, puesto que la alzada estableció la proporcionalidad de la pena a la gravedad del hecho y sus consecuencias para la víctima y sus familiares y a nivel social, lo que nos permite validar no solo la suficiencia de la motivación sino también la proporcionalidad de la pena que, a nuestro modo de ver, se ajusta completamente a la magnitud del hecho, sus consecuencias y al grado de participación del imputado;

Considerando, que, en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Guerrero, contra la sentencia núm. 615-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: La presente decisión cuenta con el voto disidente de los Magistrados Miriam C. Germán Brito e Hirohito Reyes;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la presente decisión.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.

Voto disidente de los Magistrados Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes:

Quienes suscriben, muy respetuosamente, disienten de la decisión mayoritaria de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Guerrero, contra la sentencia núm. 615-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, por los motivos siguientes:

Considerando, que al margen de la exposición de los medios de impugnación por los que se ataca la sentencia rendida por la Corte a-qua, en su memorial de agravios el recurrente solicita a esta Alzada que sea declarada la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de tres años que se encontraba previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal previo a su posterior modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791;

Considerando, que el texto del artículo antes referido establecía expresamente que: "*La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";*

Considerando, que en el presente caso constituye un hecho fijado que en fecha 27 de diciembre del año 2011 le fue fijada medida de coerción de prisión preventiva al imputado Roberto Guerrero;

Considerando, que si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal consagraba que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, no menos cierto es que para los fines del cómputo de dicho plazo debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y que, a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados; sin embargo, en lo que concierne a la emisión del presente voto, el momento procesal tomado como punto de partida será aquel indicado por el propio recurrente en su escrito, la fecha de imposición de la medida de coerción;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en el presente caso se ha producido una dilación excesiva en la labor administrativa de la notificación de la sentencia

impugnada al imputado, lo que ha influido de manera significativa en que se produjera la vulneración de las garantías mínimas consagradas a su favor;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable;

Considerando, que, por otra parte, debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: "*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable es una de las primeras garantías contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, siendo determinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que esta persigue "*que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes*", a lo cual añade que *"el principio de la legalidad que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad."* (Jorge A. Giménez v. Argentina, Caso 11.245, Informe núm. 12/96, 1996);

Considerando, que a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo;

Considerando, que en nuestro ordenamiento judicial la principal de estas condiciones ha sido pautada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009, con la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: *"Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";*

Considerando, que del estudio de la glosa procesal los jueces disidentes infieren que en el presente caso no se ha promovido suspensión, dilación o táctica retardataria alguna por parte del imputado, por lo que la condición antedicha se cumple a cabalidad;

Considerando, que, así las cosas, el respeto al debido proceso y a la normativa legal vigente que asiste a los imputados no puede ser vulnerado por retardos que no son provocados por los mismos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general, tanto al órgano acusador representado por el Ministerio Público como al Poder Judicial, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos;

Considerando, que en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, a los que indefectiblemente deben responder los órganos judiciales, constituía una expectativa razonable del imputado la declaratoria de extinción del proceso, ya que su solicitud obedece a todos los presupuestos contemplados en las normas procesales vigentes, atentando su denegación contra la previsibilidad que reviste los requisitos formales de las decisiones judiciales;

Considerando, que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado, pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna;

Considerando, que ante la verificación de todos los parámetros de lugar para que se produzca la extinción de la acción penal, somos de criterio que en la especie la misma debe ser pronunciada, ordenando la libertad del imputado Roberto Guerrero, por encontrarse vencido a su favor el plazo máximo de duración del proceso que le atañe.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Martínez Torres y Constitución de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Daisy Sánchez, Licdos. Emmanuel Peña Domínguez, Freddy Alberto Núñez Matías y Freddy Omar Núñez Matías.
Intervinientes:	Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muñoz.
Abogado:	Dr. Juan Rafael Peralta Peralta.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0011481-8, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 15, sector El Puente, Mao Valverde, imputado y civilmente demandado; y la compañía Constitución de Seguros, S.A., entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 0420-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Daisy Sánchez, por sí y por los Licdos. Emmanuel Peña Domínguez, Freddy Alberto Núñez Matías y Freddy Omar Núñez Matías, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Emmanuel Peña Domínguez, Freddy Alberto Núñez Matías y Freddy Omar Núñez Matías, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Rafael Peralta Peralta, a nombre de Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm.5063-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de junio de 2012, el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, dictó auto de apertura a juicio en contra de Pedro Martínez Torres, por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican el delito de golpes y heridas ocasionados por el manejo de un vehículo de motor, que produjeron la muerte, por violación a los límites de velocidad y conducción temeraria; siendo apoderado para conocer de dicho proceso el Juzgado de Paz del municipio de Mao, el cual, en fecha 14 de mayo de 2013, dictó la sentencia núm. 00119, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Se declara al señor Pedro Martínez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-00111481-8, domiciliado y residente en la calle Cae, núm. 35, Boca de Mao; culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Nelson Elpidio Santana, en consecuencia, se le condena a 2 años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil presentada por los señores Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muñoz, por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales establecidos en nuestra normativa procesal vigente;* ***TERCERO:*** *Se condena de manera conjunta y solidaria a los ciudadanos Pedro Martínez Torres y José Rafael Azcona, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muñoz, a razón de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), para cada uno de estos actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estos, como consecuencia de la muerte de su padre, en cuanto al primero y por la muerte de su esposo, y en lo relativo a la segunda;* ***CUARTO:*** *Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Constitución, en su condición de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, al momento del accidente y esto dentro de los límites de cobertura de la póliza de seguros;* ***QUINTO:*** *Condena a los señores Pedro María Martínez Torres y José Rafael Azcona, así como a Seguros Constitución, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose su distracción a favor*

y provecho del Dr. Juan Rafael Peralta, abogado de los querellantes, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***SEXTO:*** *Convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia que tendrá lugar el día 21/05/2013, a las 9:00 horas de la mañana";*

b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado y la compañía de seguros, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0420/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados siendo las 4:00 p.m., el día catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el imputado Pedro Martínez Torres y la compañía Constitución de Seguros, S.A., por intermedio de los licenciados Freddy Alberto Núñez Matías y Freddy Omar Núñez Martínez; ambos recursos en contra de la sentencia núm. 00119, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao Valverde;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso y en virtud del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, dicta directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y procede a eliminar por vía de supresión esa parte de la sentencia donde se condena a la compañía Constitución de Seguros, S.A., al pago de las costas;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas por la solución dada al caso;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados";*

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

"***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santiago, hace un uso indebido de su razonamiento en cuanto a la valoración de las pruebas, ya que el tribunal dejó de lado las constantes contradicciones del testigo Luis Rafael Elena Jorge, la inseguridad de los hechos narrados y mucho menos el tribunal utilizó la lógica jurídica, el buen razonamiento, la capacidad y la experiencia que requiere un buen juzgador para darle crédito a una prueba testimonial que a simple vista dejan mucho que decir de un testigo que ve un accidente, ve a un motorista y no le presta auxilio, que dice que*

el accidente ocurre cerca de una tiendecita. La Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santiago, ha dado una solución errada a la sentencia atacada por la parte recurrente, la cual no se ha detenido a analizar la verdadera causa de los hechos, medios y circunstancias que justifican la decisión adoptada, para modificar de manera parcial y confirmar en los demás aspectos dicha decisión, careciendo la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de motivación que las amparan. La ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, se establece que la Corte no pondera ni analiza la eficiente y generadora causa del accidente, al establecer en su considerando núm. 14.6, página 16 de 22, expresa lo siguiente: Que en el presente caso, puede ocurrir que el verdadero responsable de que se produzca la colisión no sea quien impactó, sino quien haya impactado en la parte trasera, cabe presumir que ha sido chocado la contraparte, esto no implica automáticamente que quien impacta por atrás haya sido el que provocó el accidente, esto no implica que en el presente caso alguien abandone el carril y lo retoma de repente, no sea quién impactó sino quién haya sido impactado por la parte trasera. En sentido honorables jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia, apelando a la razonabilidad a que se refiere el juez con estos argumentos, del cual la abolladura se refiere el honorable juez cuando el furgón que se relaciona con el accidente no presenta ningún daño, tal cual como lo establece el acta policial del cual impacto se refiere el juez, cuál es el elementos de razonabilidad argumentada que utiliza el juez para referirse a tal situación; ***Segundo Medio:*** *Falta de ponderación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Se ha olvidado la Corte y el Juez de Primer Grado, que se trata de un accidente de tránsito sin intención de causarlo, donde la Corte ni el Juez de Primer Grado, tuvieron la razonabilidad adecuada más allá de toda duda, de detenerse a analizar las verdaderas causas del accidente, despachándose el Juez de Primer Grado en imponer sanciones peregrinas alejadas de la realidad de los hechos y del derecho y la Corte, obrando de una manera incorrecta confirma la sentencia de primer grado en cuanto a la pena a imponer al imputado y la indemnización que se impuso de manera irrazonable;* ***Tercer Motivo:*** *Fundamento jurídico. El tribunal a-quo para atribuirle una falta al imputado tomó como fundamento las violaciones a los artículos 49 c, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sin embargo en ninguno de sus considerandos el tribunal estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consiste esa*

falta. El tribunal se conformó con decir ''de lo expresado en el renglón, se evidencia que la falta generadora del accidente se debió a la conducta observada por el señor Pedro Martínez Torres, al no tomar las precauciones de lugar, como conducir de manera correcta''. Sin embargo no se sabe qué quiso decir el tribunal cuando se refiere a falta de conducta, qué significa para el tribunal conducir de manera correcta; ***Cuarto Motivo:*** *Valoración excesiva de las indemnizaciones'';*

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otras muchas cosas, en el sentido de que:

''Entiende la Corte que no lleva razón las partes recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de violación al artículo 417 numerales 2 y 4, falta de ponderación de los artículos 339 del Código Procesal Penal, al aducir la no existencia de presupuesto para que intervenga una sentencia condenatoria en contra del imputado, por no haber sido probada la acusación y que el único testigo presentado por el Ministerio Público, señor José Miguel Fermín, el tribunal estableció que el mismo no estaba en el lugar de los hechos; contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a-quo, de los diferentes medios de pruebas testimoniales los cuales se hacen constar en los fundamentos jurídicos núms. 5 y 6 de esta sentencia el juez a-quo al valorarlo estableció por lo que otorgaba valor y en ese sentido razonó: Considerando: Que de los testigos a cargo presentados al tribunal por la parte acusadora, solo el señor Luis Rafael Elena Jorge, arrojó luz al tribunal para el establecimiento de la forma en que sucedieron los hechos y es así que el tribunal ha podido fijar como hecho probado que el accidente objeto de este juicio, ocurrido en la calle Gaspar Polanco, en el año 2011, en fecha 17 de marzo, entre seis y seis treinta de la tarde, ocurrió porque el imputado Pedro Martínez Torres, intentó rebasar el motor en el que se desplazaba la víctima Nelson Elpidio Santana y una guagua se introdujo por el carril en que el imputado rebasaba y al retornar a su derecha es cuando se produce la colisión entre la víctima y el imputado, por ocupar el imputado con el cabezote que manejaba el espacio por donde se desplazaba la víctima, resultando la consecuencia fatal del accidente de la desproporción entre el motor conducido por la víctima y el cabezote manejado por el imputado; quedando establecido con este testimonio que el accidente, si bien ocurrió en las proximidades de la intersección formada por las calles Gaspar Polanco con José Ramón

Luciano, ocurrió efectivamente en la calle Gaspar Polanco y no en la propia intersección; Considerando: Que el tribunal le ha conferido credibilidad al testimonio del señor Luis Rafael Elena Jorge, por haber sido dado este testimonio con lógica, precisión y coherencia, libre de apasionamientos y por una persona que estuvo en el lugar de los hechos y que explicó coherentemente que la razón por la que estaba en ese lugar era porque estaba esperando una guagua en la calle Gaspar Polanco, para venir hacia su casa en esta ciudad de Mao y que conocía a la víctima porque competían en la venta de disfraces en el parque de la Esperanza, en razón de que por esa fecha se celebraba el carnaval en esa ciudad, asegurando también, que la víctima, contrario a la tesis de la defensa, en ese día no consumió bebidas alcohólicas y que aunque bebía regularmente, lo hacía solo después de que acababa de trabajar. En lo referente al reclamo de la falta de ponderación del artículo 339 del Código Procesal Penal, entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que al imponer la condena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso, el juez a-quo tomó en cuenta en sus razonamientos el artículo 339 del Código Procesal Penal y en ese sentido estableció: Considerando: Que la representante del Ministerio Público y las partes querellantes, solicitaron que se aplicase como pena al imputado cinco años de prisión y una multa por la suma de ocho mil pesos, pena esta que fue si bien nos parece legal por ser de las sanciones que establece la norma para los que incurran en la infracción probada al imputado, también consideramos que las sanciones solicitadas por la parte acusadora pueden y deben ser adecuadas a la situación concreta del caso y del imputado que al considerar la situación del imputado después de abierto este proceso, el objetivo de las penas en la actualidad es reeducar al individuo no así hacerle sufrir como forma de retaliación social hacia su persona, sino más bien un modo de sancionar el hecho, por lo que entendemos que tanto la sanción de prisión como la multa deben ser reducidas de los extremos máximos solicitados por la parte acusadora a los extremos mínimos dictados por el legislador; es decir el juez al establecer que el objetivo de las penas en la actualidad es reeducar al individuo no hacerle sufrir como forma de retaliación social hacia su persona, sino más bien un modo de sancionar el hecho, tomó en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social. De modo y manera

que no hay nada que reprocharle al juez a-quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no lleva razón las partes recurrentes en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al aducir el juez a-quo para atribuirle una falta al imputado, tomó como fundamento las violaciones a los artículos 1 y 65 de la Ley 241, sin embargo en ninguno de sus considerandos el tribunal estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consiste la falta. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a-quo dejó establecido que la causa generadora del accidente lo ocasionó el imputado, corroborado con el testimonio del testigo Luis Rafael Elena Jorge, razonando el juez a-quo y dejando fijado que el imputado Pedro Martínez Torres, intentó rebasar el motor en el que se desplazaba la víctima Nelson Elpidio Santana y una guagua se introdujo por el carril en que el imputado rebasaba y al retornar a su derecha es cuando se produce la colisión entre la víctima y el imputado, por ocupar el imputado con el cabezote que manejaba el espacio por donde se desplazaba la víctima. Por demás razonó el juez del tribunal a-quo, respecto a la tesis de la defensa de que fue la víctima quien produjo el accidente de la forma siguiente: Considerando: Que en cuanto al argumento de la defensa, en su conjunto de que fue la víctima quien chocó el vehículo conducido por el imputado, porque dicho choque se produjo en las gomas traseras del cabezote, hay que establecer que si bien cuando un vehículo resulta aboyado por la parte de atrás, cabe presumir que ha sido chocado por la contraparte, eso no implica automáticamente que quien impacta por detrás haya sido el que provocó el accidente, toda vez que, por ejemplo, si alguien frena de golpe sin la debida precaución o alguien abandona un carril y lo retorna repentinamente, como en el presente caso puede ocurrir que el verdadero responsable de que se produzca la colisión no sea quien impactó sino quien haya sido impactado en la parte trasera. Entiende la Corte que no lleva razón las partes recurrentes en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de la observancia y errónea aplicación de artículo 172 del Código Procesal Penal, al aducir que el juez a-quo, tomó en consideración las pruebas aportadas por los actores civiles. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a-quo, valoró todas las pruebas que le fueron

sometidas al contradictorio diciendo que le merecieron crédito y dándole su verdadero valor y alcance y respecto al testimonio de Luis Rafael Elena Jorge, estableció que el mismo fue quien arrojó luz al tribunal para el establecimiento de la forma en que sucedieron los hechos, los cuales quedaron fijados por el juez a-quo en la sentencia impugnada, valiendo los mismos razonamientos establecidos en el fundamento jurídico núm. 11, de esta sentencia respecto a la valoración de las pruebas que realiza el juez de sentencia, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no llevan razón las partes recurrentes en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de inobservancia y errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, al aducir que el juez a-quo tomó en consideración las pruebas aportadas por los actores civiles. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a-quo valoró todas las pruebas que le fueron sometidas al contradictorio diciendo porqué le merecieron crédito y dándole su verdadero valor y alcance y respecto al testimonio de Luis Rafael Elena Jorge, estableció que el mismo fue quien arrojó luz al tribunal para el establecimiento de la forma en que sucedieron los hechos, los cuales quedaron fijados por el juez a-quo en la sentencia impugnada, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no llevan razón las partes recurrentes en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al aducir que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima por hacer un incorrecto uso de la vía al realizar un giro hacia la izquierda. Contrario a lo aducido por la parte recurrente en el fundamento jurídico núm. 14 de esta sentencia queda establecido de manera clara y así lo dejó fijado el juez del tribunal a-quo, que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de acordar indemnizaciones excesivas, al aducir que el juez no tuvo el mismo cuidado al ponderar los daños sufridos por los reclamantes. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que el a-quo, haya impuesto indemnización excesiva toda vez que ha quedado como hechos fijados que el juez a-quo, acordó una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00),

a favor de los señores Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muñoz, a razón de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), para cada uno de estos actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados como consecuencia del accidente de que se trata, suma esta que por la descripción del reconocimiento médico núm. 019-11, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil once (2011), expedido por el médico legista, doctor Carlos Delmonte, le provocó ''fallecido por trauma cráneo encefálico severo, hemorragias y laceración cerebral difusa politraumatizado severo'', la misma no resulta excesiva, ni irrazonable en ese sentido se hace acopio del criterio de nuestro más alto tribunal el cual ha dicho: Que en lo tocante al monto de la indemnización, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido mediante jurisprudencia, lo siguiente: Que los jueces de fondo gozan de poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no acordar montos irrazonables por concepto de resarcimiento… (Sentencia núm. 3, de fecha 3 de abril año 2000, B. J. núm. 1097, página 309-310). Por lo expuesto anteriormente, la Corte entiende que es razonable condenar como lo hizo el juez del tribunal a-quo, al señor Pedro Martínez Torres y la compañía Constitución de Seguros, S.A., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muñoz, a razón de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), para cada uno de estos actores civiles, como justa reparación de los daños morales perpetrados, suma esta que no se considera que sea exorbitante ni irrisoria'';

Considerando, que, como puede observarse, el recurrente se queja, entre otros asuntos, de que los juzgadores no se detuvieron a analizar la verdadera causa de los hechos que generaron el accidente, que dicha decisión carece de motivación coherente, donde además de no ponderarse la falta de la víctima, se tomaron en cuenta pruebas testimoniales sin valor; que, al mismo tiempo, la Corte confirma una indemnización excesiva, así como una condena de dos años al imputado, sin tomar en cuenta que se trata de un accidente de tránsito donde no existía intención y que en situaciones similares los jueces de fondo, tomando en consideración los hechos y circunstancias señalados en su recurso, han impuesto la suspensión condicional de la pena del forma total, y en la especie el imputado

cumple con todas las condiciones establecidas en la leyes vigentes sobre el particular, para ser favorecido con la misma;

Considerando, que luego de un estudio profundo de la sentencia de la Corte de Apelación hemos podido verificar que, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, indicando de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión, construyendo la misma con argumentaciones coherentes;

Considerando, que en lo referente al aspecto civil de la mencionada sentencia, también atacado por los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante; que al no advertirse desproporción en los montos fijados, ni tampoco que los mismos hayan sido exagerados en relación a los daños recibidos por los afectados, que es lo que ha ocurrido en la especie, dichos alegatos carecen de mérito;

Considerando, que, como es bien sabido, de las condiciones existentes para conceder el beneficio de suspensión condicional de la pena conforme lo dispuesto por el mencionado artículo 341 del Código Procesal Penal, se encuentran las siguientes: 1ro. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; aplicándose para tales fines las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, y, aunque no es obligatorio que dicha suspensión sea acogida ni por el Tribunal a-quo ni por la Corte -qua al resolver sobre su recurso de apelación, toda vez que el poder para decretar dicha suspensión no es absoluto, esta Segunda Sala es del criterio que el recurrente Pedro Martínez Torres cumple con las condiciones para que le sea aplicada la suspensión condicional; y en ese tenor acogeremos su solicitud, bajo la modalidad que será plasmada en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Pablo Antonio Santana Pérez y Carmen Aurora Muñoz en el recurso de casación interpuesto por Pedro

Martínez Torres y Constitución de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0420-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso de casación, y en consecuencia, dicta directamente la solución del caso; por ende, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, suspende al imputado Pedro Martínez Torres, un año (1) y seis (6) meses de la pena de dos (2) años que le fuere impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte de Apelación, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) residir en la dirección de su domicilio y 2) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	DHI-ATLAS, S. A. y Bernardo Martínez.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio Pérez.
Recurrido:	Samuel Gómez Cruz.
Abogados:	Licdos. Félix Peña, Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson Tomás Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Compañía de Seguros DHI-ATLAS, S. A., entidad comercial constituida bajo las leyes de la República; debidamente representada por Félix Rolando Francio Marte, y Bernardo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0003632-2, domiciliado en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 33, Villa Bisonó, Navarrete, Santiago, imputado,

contra la sentencia marcada con el número 972-2017-SSEN-0044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2017, dispositivo que se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Samuel Gómez Cruz, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, no se sabe su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Placeta, núm. 1, San José de Las Matas;

Oído al Lic. Félix Peña, por sí y por el Dr. Nelson Tomás Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de Samuel Gómez Cruz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, DHI-ATLAS y Bernardo Martínez, a través de su defensa técnica Lic. Jorge Antonio Pérez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Samuel Gómez Cruz, depositado el 19 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1062-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por DHI-ATLAS, S. A. y Bernardo Martínez, en sus indicadas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de julio de 2018, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana, y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de marzo de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en el Cruce La Placeta, próximo al barrio Payamps, San José de las Matas, entre los vehículos un camión marca Internacional, color blanco, placa núm. L287731, chasis núm. THWYAHT3BJ354909, modelo 7600SBA 8x4, asegurado en Seguros DHI-ATLAS, a nombre de Asfalto del Cibao, conducido por Bernardo Martínez, y la motocicleta marca Tauro, de color blanco, modelo CG150, sin placa, conducida por Samuel Gómez Cruz, resultando este último con golpes y heridas con una incapacidad médico- legal de 45 días;

b) que el 14 de septiembre de 2015, el Lic. Julio César de León, Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz de San José de las Matas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bernardo Martínez y Samuel Gómez Cruz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 27 y 29 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, modificada por Ley núm. 114-99;

c) que el 9 de mayo de 2016, el Juzgado de Paz del municipio de San José de las Matas emitió la resolución núm. 001/2016, contentiva de apertura a juicio en contra de Bernardo Martínez y Samuel Gómez Cruz;

d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Jánico del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó el 30 de agosto de 2016, la sentencia condenatoria marcada con el núm. 385-2016-SSEN-00002, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Bernardo Martínez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Samuel Gómez, en consecuencia, condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, suspensivo de manera total, en la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar trabajos por espacio de sesenta horas en el Cuerpo de Bomberos de Santiago; b) Acudir a cuatro (4) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena. Se advierte al imputado que el periodo de prueba es de tres (3) años y que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, siendo obligatorio el cumplimiento total de la pena impuesta;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Bernardo Martínez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00);* ***TERCERO****: Condena al pago de las costas penales del proceso, tal como lo refiere el artículo 249 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Ordena comunicar la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines previstos en el artículo 437 del Código Procesal Penal. En cuanto a la acción pública contravencional a cargo del ciudadano Samuel Gómez Cruz:* ***QUINTO:*** *Declara al ciudadano Samuel Gómez Cruz no culpable de la comisión de los artículos 27 y 29 de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículo de Motor y 112 de la Ley 146-12, Seguros y Finanzas, en consecuencia, pronuncia la absolución a su favor por insuficiencia de prueba, por aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal;* ***SEXTO****: Exime del pago de las costas a las costas penales de este proceso, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto civil:* ***SÉPTIMO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, las querellas con constitución en actor civil incoada por los señores Bernardo Martínez y Samuel Gómez Cruz, en contra de los mismos así como de Asfalto del Cibao, S. R. L., y Seguros DHl Atlas. S. A., por haber sido instrumentadas de conformidad con la ley;* ***OCTAVO****: En cuanto al fondo de la acción civil: a) del ciudadano Samuel González Cruz, acoge parcialmente la misma, en consecuencia, condena solidariamente al señor) Bernardo Martínez y a la entidad Asfalto del Cibao, S. R. L., al pago de una indemnización por la suma de Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación*

por los daños morales y corporales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; b) con relación a la acción civil instrumentada por el señor Bernardo Martínez y la entidad Asfalto del Cibao, S. R. L., rechaza la misma en razón de los motivos dados precedentemente; ***NOVENO****: Condena al pago de un interés judicial de 1%, desde el lanzamiento de la demanda hasta la fecha de emisión de esta decisión, a favor del señor Samuel Gómez Cruz, conforme se desarrolló en el cuerpo motivacional de esta decisión;* ***DÉCIMO****: Condena al ciudadano Bernardo Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde, Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogado de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***DÉCIMO PRIMERO****: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía seguros DHI ATLAS, S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, Bernardo Martínez, al momento en que ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza";*

e) que al ser recurrida en apelación la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la irregularidad de los recursos de apelación interpuestos por el señor Samuel Gómez Cruz, por intermedio del doctor Nelson.T. Valverde Cabrera y el licenciado Francisco Rafael Osorio Olivo; y el interpuesto por el ciudadano Bernardo Martínez y la Empresa Asfalto del Cibao, SRL, representada por su Gerente señor Pedro Juan Reyes, por intermedio de los licenciados Ramón Peña Cruz, Samuel Amarante y Georgina Serulle, en contra de la sentencia núm. 385-2016-SEEN-00002, de fecha 30 del mes de agosto del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jánico;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima ambos recursos de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas generadas por ambos recurso;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes envueltas en la litis";*

Considerando, que los recurrentes DHI-ATLAS y Bernardo Martínez, invocan en el recurso de casación, los argumentos siguientes:

"Que la Corte a-qua no contestó todos los puntos planteados en el recurso y no motivó lo suficiente el porqué no acogió nuestro recurso,

dejando al imputado en un estado de indefensión y un vacío jurídico; que no analizó muy bien el testimonio de Miguel Andrés Rodríguez y no dijo de manera clara el porque el juez no le había dado credibilidad, solamente sumando a lo del juez de primer grado y no analizando, razón por la cual rechazó nuestro recurso de la manera más cómoda; que no dice porque le da credibilidad a lo mal analizado por el juez de primer grado, dejando un vacío jurídico y no contestando todo lo criticado en el recurso; que no analizó que la falta exclusiva fue de la víctima y solo se limitó al análisis del imputado, dejando a un lado la posibilidad de que el imputado fuera inocente, pues no se sabe como actuó la víctima si fue por su culpa que ocurrió el accidente, solo se limita a decir el imputado es culpable y ya, sin explicar que maniobra hizo la víctima y en que parte fue que el imputado tuvo su falta; que es evidente que la falta del imputado según el juez de primer grado es presumida, pero no demostrable, violando así el Juez a-quo la resolución 1920-3, que no le permite a los jueces presumir";

Considerando, que al examinar la decisión impugnada esta Sala observa que la Corte a-qua dejó debidamente establecido en su sentencia que:

"La parte recurrente invoca los motivos siguientes: ***Primer Motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Incorrecta valoración y desnaturalización del testimonio del señor Miguel Andrés Rodríguez Minaya;* ***Segundo Motivo:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia respecto al monto acordado como indemnización; 3. En su escrito de apelación, el imputado le reclama al fallo impugnado el valor probatorio que dio el a quo a las pruebas del caso para condenar al imputado, dice que el a quo no valoró el testimonio de Miguel Andrés Rodríguez Minaya, quien fue claro en su declaración respecto de cómo ocurrió el accidente, aduciendo que fue impreciso pero no dijo dónde estuvo tal imprecisión, dice que la juez no dijo claro de donde resultó la falta que le atribuye al imputado y que no motivó respecto de los daños para proceder a indemnizar; 4.- En respuesta al fundamento del recurso que antecede, el examen de la sentencia impugnada revela que el a-quo dejó establecida la falta del imputado Bernardo Martínez, en la página 18 de 29, acápite 24, cuando dijo " que, luego de un análisis conjunto e integral de los elementos probatorios valorados anteriormente, ha sido posible establecer como cierto la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de marzo del 2015 entre los ciudadanos Bernardo Martínez y Samuel Gómez Cruz, conforme se ha*

desprendido de las declaraciones del testigo a cargo, señor Charlie José Gonzales Torres, así como de las deposiciones de ambas partes y aunado al acta de tránsito en cuestión; con las cuales, se evidencia que el imputado, Bernardo Martínez incurrió en una conducción inapropiada y descuidada, tras ocupar más de lo debido el carril en que conducía el ciudadano Samuel Gómez Cruz, esto así, en atención a las características particulares de la carretera en que este conducía el camión de carga, el cual según su anchura, altura y volumen recaen un deber de cuidado en razón de la estrechez de la susodicha carretera, más al momento de tomar una curva, circunstancia que terminó con el impacto a la motocicleta en cuestión, conforme se desprende del testimonio a cargo desarrollado ante este plenario; impacto que se corrobora con el certificado médico legal definitivo levantado al efecto, con el cual se acreditaron las lesiones sufridas por la parte querellante; 5. De lo dicho precedentemente se desprende que el a-quo si dijo que la falta del imputado Bernardo Martínez, se debió a que éste incurrió en una conducción inapropiada y descuidada, tras ocupar más de lo debido el carril en que conducía el ciudadano Samuel Gómez Cruz en su motocicleta, sin tomar las precauciones de lugar, tratándose de una curva, lo que desencadenó con el impacto a la motocicleta conducida por la victima del accidente; 6. En cuanto al motivo que se refiere a la valoración de las pruebas del caso, específicamente de los testimonios, la corte va dejar claro lo que declararon tanto el testigo a cargo, como el testigo a descargo, en el juicio. El a quo valoró el testimonio del testigo a cargo Charlie José Gonzales Torres, razonando lo siguiente: "entendemos que las declaraciones del señor Charlie José Gonzales Torres fueron dadas de forma coherente y precisa respecto de la ocurrencia del accidente de tránsito en fecha 2 de marzo del 2015, estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento, esto así por ser la persona quien observó de manera directa las incidencias del accidente de tránsito en cuestión, los cuales resultan creíbles para este tribunal, razón por la que serán consideradas al momento de la decisión; sin embargo, descartando los elementos valorativos respecto a la presunta velocidad en que conducía el conductor del camión puesto esto constituye un juicio de valor del testigo lo cual no tiene valor probatorio. Y, valoró las declaraciones del testigo a descargo, Miguel Andrés Rodríguez Minaya, entendiendo que este testigo: "describió de forma incoherente, imprecisa las circunstancias que rodearon dicho accidente pues en su declaración se evidencia contradicciones de la hora

en qué ocurrió el hecho, en esas atenciones resultan con poca credibilidad por lo que le resta valor probatorio respecto de este proceso" y la Corte añade que si dijo él a-quo en que consistieron esas imprecisiones e incoherencias cuando dijo que fue incoherente en la hora, y a esta valoración del a quo, también se añade que el testigo mostró incoherencia cuando, además en su declaración dijo: "No lo vi en qué posición cayó el motorista. No sé cómo decir pero para mí veníamos subiendo", es decir el testigo venia con el imputado Bernardo Martínez en el camión, sin embargo no pudo ver en qué posición cayó el motorista y tampoco supo precisar si venia subiendo o bajando del lugar donde ocurre el accidente. S Sobre la queja referente a la valoración de las pruebas ha sido jurisprudencia constante de esta corte y de nuestro más alto tribunal de justicia (SCJ) que "que la credibilidad dada por el tribunal a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso", en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que la corte no advierte en la especie. Además y sobre el punto en cuestión, la Corle quiere enfatizar que el juzgador está obligado a valorar las pruebas conforme al sistema de la sana crítica racional (artículos 172, 333 del Código Procesal Penal), que implica regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y que la mejor jurisprudencia ha considerado que "El proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea". En el supuesto aquí examinado, de la lectura de la sentencia objetada, como se dijo anteriormente, la Corte no advierte que el a quo haya extraído o desnaturalizado los testimonios que en parte sirvieron de fundamento para comprobar la responsabilidad del imputado, por tales razones el argumento aducido debe ser desestimado. (Fundamento 2, sentencia

0693/2009 d/f 12/06/2009), (sentencia 0729/2009 CPP, de fecha' 18-06-2009, sentencia 0275/2012-CPP, de fecha 27-7-2012); 7. En cuanto a la indemnización acordada por el a quo y la evaluación denlos daños ocasionados; la corte tiene que decir que para decidir el monto en favor de la victima valoró el daño moral, el dolor y el sufrimiento, aflicción, mortificación y privación que como es sabido, son daños intangibles y que fijarlo entra en la apreciación soberana de los jueces, que no es censurable siempre y cuando la cantidad impuesta no resulte desproporcional al daño ocasionado, en el caso en concreto el juez para fijarla valoró también las lesiones recibidas por la victima a causa del accidente ocurrido, tomando en cuenta el certificado médico definitivo que concluyó diciendo lo siguiente"(... actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal anterior núm. 990-15, de fecha 04-03/2015; quedando como secuela una perturbación de carácter permanente en el órgano de la locomoción dada por claudicación para caminar más deformidad en la pierna izquierda)"; y en ese sentido la corte estima que el monto acordado a favor de la víctima Samuel Gómez, consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), resulta proporcional al daño moral y físico ocurrido a causa del accidente en su perjuicio, tomando en cuenta la lesión permanente que le ha ocasionado el accidente del que fue víctima. De modo y manera que las quejas analizadas en este aspecto, merecen ser rechazadas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en el sentido arriba indicado, y contrario a la interpretación dada por los recurrentes, la Corte a-qua da una motivación correcta y suficiente en cuanto a la caracterización de la falta que se le atribuyó al imputado, obedeciendo así el debido proceso, y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación de los aspectos sometidos a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, según se observa en su contenido general; porque el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, situación ya analizada por la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a los señalado por los recurrentes esta Sala advierte que con el accionar de la Corte a-qua no se incurrió en los vicios denunciados, toda vez que dicha corte contactó que la magnitud de los daños se corresponde con el monto indemnizatorio otorgado al querellante y actor civil, quien conforme certificado médico definitivo resultó con *"actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico anterior núm. 990-15, de fecha 4 de marzo de 2015; quedando como secuela una perturbación de carácter permanente en el órgano de la locomoción dada por claudicación para caminar más deformidad en la pierna izquierda";* lo que fue comprobado con las pruebas válidamente presentadas ante el tribunal, el cual realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esa valoración alcanzó finalmente su decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio y en su conjunto;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *"Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por DHI-ATLAS y Bernardo Martínez, contra la sentencia marcada con el número 972-2017-SSEN-0044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Condena al recurrente Bernardo Martínez al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis David Ceballos y Víctor Manuel Polanco.
Abogados:	Licdas. Yurisan Candelario, Marisol García Oscar, Fátima Tavárez y Lic. Enmanuel Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis David Ceballos y Víctor Manuel Polanco, dominicanos, mayores de edad, solteros, mecánicos, no portan cédulas de identidad y electoral, el primero domiciliado y residente en la avenida Piña, casa número 44, del sector Los Ciruelitos y en el segundo en la avenida Segunda, casa número 39, del sector Camboya, del municipio de Santiago de los Caballeros, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2006-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurisan Candelario por sí y por el Lic. Enmanuel Taveras, ambos defensores públicos, dar calidades a nombre y representación del recurrente Víctor Manuel Polanco Estrella;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, por sí y por la Licda. Fátima Tavárez, abogada de oficio y el Lic. Emmanuel Taveras Santos, aspirante a defensor público, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de junio de 2016, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1127-2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 9 de julio de 2018, a las 9:00 A. M.; a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 5 de noviembre de 2012, fueron arrestados de forma flagrante Luis David Caballo y Víctor Manuel Polanco Estrella, en la estación de gasolina Isla de Guaucí, del municipio de Moca, por los agentes de la Policía Nacional, el Sargento Simón Argenis González Fabián y Máximo

Tifa Morales, por el hecho de que en esa misma fecha y momentos antes, estos arrestados, provistos de un revolver que resultó ser de plástico, intentaron robar una pasola, modelo JOG-C, de color azul, chasis núm. SA16J-457098, motor 457066, a víctima Euclides Alberto García de León, acto que no pudieron consumar, ya que la víctima forcejeo y gritó, llegaron personas de la comunidad en su auxilio, emprendieron los imputados la huida; siendo perseguidos y arrestados luego por la Policía Nacional y al momento de su arresto se le ocupó a Luis David Caballo, un revolver que resultó ser de plástico, color negro, con chapa de madera y la motocicleta Yamaha, modelo 115, color negro sin placa, chasis 1B11B-166417-9; que el 1ro. de diciembre de 2012, los mismos imputados intentaron sustraerle la pasola marca Yamaha, color negro a la víctima Gabriel González Dilone, quien estaba en compañía de Joly Antonio Lantigua, a quienes hirieron por un disparo de arma de fuego, hecho que ocurrió próximo al liceo ubicado en la calle Duarte del municipio de Moca, en estos actos también se transportaban a bordo del motor marca Yamaha 115, y provistos de arma de fuego, con la cual dispararon a las víctimas que resultaron ambas heridas; los que resultaron identificados por estas víctimas, luego que fueron arrestados por el otro hecho que se expresa anteriormente;

que el 8 de marzo de 2013, el Lic. Saturnino de Jesús Muñoz Guzmán, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis David Ceballo y Víctor Manuel Polanco Estrella, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 383 y 386.2 del Código Penal;

que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat (Moca), el cual dictó el auto marcado con el núm00202/2013, el 22 de agosto de 2013, conforme al cual envió a juicio a los imputados antes indicados;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00071/2015, el 3 de junio de 2015, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se varía la calificación jurídica del presente caso de los tipos penales de robo con violencia, en camino público, de noche, con arma; por el de tentativa robo con violencia, en camino público, con arma que se*

manifestó con principio de ejecución que solo se detuvo por ¡a intervención de fuerzas independientes de la voluntad del imputado; ***SEGUNDO****: Se declara a Luis David Ceballo y Víctor Manuel Polanco Estrella, culpables de los tipos penales de asociación de malhechores, tentativa de robo con violencia, con arma, de noche en camino público, por dos personas; en violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal, en consecuencia dispone sanción penal de 20 años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como modo de reformación conductual y se declaran las costas de oficio por haber sido asistido los imputados por defensorio pública;* ***TERCERO****: En cuanto a lo civil, se acoge la constitución hecha por Joly Antonio Lantigua y Gabriel González Diloné, a través del Licenciado Epifanio Fuello, por haber sido hecha conforme las reglas procesales vigentes en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se ordena de forma solidaria y conjunta a Luis David Ceballos y Víctor Manuel Polanco Estrella, al pago de una indemnización civil a favor de Joly Antonio Lantigua de RD$700,000.00 Mil Pesos; y a favor de Gabriel González Diloné, de RD$400,000.00 Mil Pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos;* ***CUARTO****: Se ordena a secretaria general comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con fines de ejecución;* ***QUINTO****: Condena a Luis David Ceballo y Víctor Manuel Polanco, al pago de las costas civiles del proceso estas distraibles en provecho del Licenciado Epifanio Fuello quien afirma haberla avanzado en su totalidad";*

que con motivo de alzada interpuesto por los imputados, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00142, dictada el 14 de abril de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Luis David Ceballos y Víctor Manuel Polanco Estrella, representados por Fabiola Batista, defensora pública, en contra de la sentencia número 00071/2015 de fecha 03/06/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO****: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales generadas en esta instancia por*

ser asistidos de una defensora pública; ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes, por medio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

*"**1.-Incidente escrito sobre extinción de la acción penal**. Que en fecha 7 de diciembre de 2012, mediante resolución núm. 00681, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, le fue impuesta como medida de coerción a los imputados, la medida de coerción dispuesta en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva por un período de tres (3) meses; que en fecha 8 de marzo de 2013, el ministerio público presentó formal acusación, la cual fue conocida en audiencia preliminar de fecha 22 de agosto de 2013, donde el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat la admite en su totalidad y procede a ordenar el envío a juicio; que tras el agotamiento de la fase de juicio, fue dictada la sentencia 00071/2015 de fecha 3 de junio de 2015, mediante la cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, condena a los imputados a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; que en fecha 10 de enero del año 2016, le fue notificada la referida sentencia a la defensa técnica del imputado, la cual fue recurrida en apelación, y depositado el recurso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de julio de 2015; ya para la fecha 14 de abril de 2016, se conoció audiencia del recurso de apelación a favor de los imputados, resultando que fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado; que tal como ya fue referido, la judicialización del proceso seguido a los imputados se produce en fecha 7 de diciembre de 2012, fecha en la que se le impuso la prisión preventiva como medida de coerción; de manera, que conforme al cálculo de los plazos transcurrido tendríamos que para el momento de la elaboración de este incidente, se computa que han transcurrido un periodo de tiempo de 3 años, 6 meses y 13 días, y considerando que aplican los plazos del artículo 148 del Código Procesal Penal, previa modificación de la Ley 10-15, es decir, los tres años, extensibles a seis (6)*

meses en caso de sentencia condenatoria; que en atención a las previas consideraciones llegamos a la conclusión que el cao de la especie, cuenta con el tiempo exigido por la ley para que sea extinguida la acción penal, toda vez que en la fase intermedia el imputado guardaba prisión, y en el desarrollo del proceso de ha podido evidenciar, que los aplazamientos producidos en el desarrollo del juicio han sido con de resolver cuestiones procesales, y que el imputado nunca fue declarado en rebeldía";

*"***En cuanto al fondo***. **Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que la defensa técnica en su recurso de apelación presentó por ante la Corte el hecho de que el tribunal de primera instancia había incurrido en una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica las contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, alegando que los jueces del tribunal de juicio no valoraron la certeza de la legalidad de las pruebas documentales, ni la calidad de los testimonios aportados por el órgano acusador para sustenta la acusación, ya que los mismos resultaban insuficientes para sostener con certeza que los encartados dentro de los parámetros de razonabilidad hayan tenido participación alguna en los hechos que se le imputan; que cuando la defensa presentó a la alzada por ante la Corte señalando que en primera instancia se había incurrido en una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica las concernientes a la valoración de los medios de pruebas, perseguía que el Tribunal a-quo se refiriera básicamente en tres aspectos: 1) la valoración hecha en primera instancia de pruebas documentales que carecían de legalidad; 2) la calidad de los testimonios aportados por el órgano acusador para sustentar la acusación; y 3) la insuficiencia probatoria para sostener con certeza que los encartados dentro de los parámetros de razonabilidad hayan tenido participación alguna en los hechos que se le imputan; que del análisis de la sentencia objeto de la presente impugnación, se hace visible que la corte incurre en una errónea aplicación de las referidas reglas de valoración; que lo primero que se percibe es como en su decisión la Corte omite referirse directamente sobre el punto de legalidad probatoria que le fuera presentado; pero al establecer que "[…] comparte plena y totalmente la valoración positiva hecha por los jueces del tribunal a-quo […]", está dando aquiescencia al vicio en el que había incurrido el tribunal de primer*

grado de no valorar la certeza de la legalidad de las pruebas documentales y sustentar su decisión sobre la base de ellas. Es notorio que todo esto constituye una inobservancia de las disposiciones de orden legal y constitucional que desarrollan el principio de legalidad probatoria, la clausula de exclusión probatoria y las garantías mínimas integrantes del derecho al debido proceso, que declaran nula toda la prueba obtenida en franca violación de la ley; que en segundo término tenemos la valoración dada a los testimonios aportados por el órgano acusador para sustentar la acusación, donde la Corte incurre en el vicio denunciado al considerar correcta la valoración que le habían dado los jueces de primer grado. La defensa en su recurso de apelación fue precisa al señalar los motivos por los cuales entendían que se le debía restar valor probatorio a quienes depusieron como testigos; entre otras cosas, resaltó las contradicciones en que habían incurrido, la forma en cómo se visualizaban los vicios de testimonios marcados por el interés supremo y particular de quien forma parte de un proceso, esto así porque estábamos ante testigos que también ostentan la calidad de víctima; que siendo así las cosas, era imperante que al valorar las pruebas testimoniales la Corte tomara en cuenta situaciones necesarias en relación a los testigos, de manera específica aquellas relacionadas a la credibilidad, capacidad perceptiva, existencia de interés, motivo de parcialidad del testigo y sobre todo la no existencia de un medio de corroboración de sus declaraciones. La valoración conforme a las reglas de la sana crítica, sobre todo la máxima de experiencia, debió llevar al tribunal a considerar que tratándose de testimonios interesados, debían ser sometido a un examen más riguroso de valoración y exigir al menos "(…) un dato de contenido empírico, suficientemente acreditado y distinto de los que vierten sobre el hecho principal o de la imputación", que diera como resultado su suficiencia a los fines de justiciar la condena; que conforme al criterio de la Corte , las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, más que reglas de observación estricta, constituyen principios orientadores cuya aplicación es gradual en relación al caso en concreto; de esta interpretación se infiere, que al entender de la Corte, seria facultad del juzgador escoger cuando y como observa esas reglas. Con esta forma de razonar se incurre en una errónea interpretación de la norma referida, lo que es el resultado de haber inobservado el texto constitucional, donde se resaltan los fines de reeducación y reinserción de la pena, de manera, que la determinación de una sanción adecuada debe hacerse a partir de las

condiciones particulares del condenado y de las herramientas que disponga el sistema para la corrección y rehabilitación de las personas; que en vista de lo antes expuesto, es evidente que al momento de la corte validar los vicios en que incurrió el tribunal de juicio al imponer el máximo de la pena previsto para los autores del tipo penal por el cual fueron condenados, reproduce la inobservancia y la aplicación incorrecta de la norma contenida en las disposiciones legales antes señaladas, toda vez que la misma se contrapone con el fin constitucional de la pena, considerando que la consecución del mismo no es cuestión de tiempo sino más bien de medios y mecanismos estatales de reeducación, por lo que el tribunal debió tomar en cuenta, aparte de los aspectos valorados, aspectos tales como las condiciones carcelarias de nuestro país, que las penas de lagar duración no se compadece con la función resocializadora de la pena";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala en torno a las quejas esbozadas por los recurrentes en los medios que sustentan el presente recurso de casación, precisa establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: *"Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que a la fecha en que fueron juzgados y condenados los imputados ahora recurrentes Víctor Manuel Polanco Estrella y Luis David Caraballo, las modificaciones al Código Procesal Penal se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado por dichas modificaciones, a saber, cuatro (4) años contados a partir de los primeros actos del procedimiento, plazo que se extiende a doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

Los imputados ahora recurrentes fueron arrestados en flagrante delito el día 5 de noviembre de 2012, por los agentes de la Policía Nacional, el Sargento Simón Argenis González Fabián y Máximo Tifa Morales;

Que el 7 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Lic. Saturnino de Jesús Muñoz, apoderó a la Oficina de Atención Permanente de este Distrito Judicial, solicitando imposición de medida de coerción a dichos imputados; por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 383 y 386.2 del Código Penal;

Que el 8 de marzo de 2013, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Lic. Saturnino de Jesús Muñoz Guzmán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de dichos imputados;

Que el 22 de agosto de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, emitió el auto de apertura a juico marcado con el núm. 00202/2013, acogiendo la acusación presentada por el representante del ministerio público;

Que para conocer del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual celebró las audiencias que se destacan a continuación: 1) el 4 de diciembre de 2013, audiencia que fue aplazada para el día 5 de marzo de 2014, a los fines de que el imputado Víctor Manuel Polanco Estrella, converse con su nuevo abogado privado y de agotarse el plazo continuara con la defensa pública que lo ha asisto hasta este momento del proceso; 2) que el 5 de marzo de 2014, fue aplazada la audiencia para el día 4 de junio de 2014, a los fines de que la defensa

técnica constituida que es nueva en esta audiencia pueda preparar medios adecuados a los imputados y que secretaría general requiera nueva vez la citación de Simón Argenis González Fabián, no presente; 3) que el 4 de junio de 2014, fue admitida la renuncia de la defensa técnica de los imputados Lic. Ana Mercedes Céspedes, en virtud de que existen desavenencia entre ella y sus clientes, y no haber oposición del ministerio público y la parte querellante, y en virtud de haber expresado los imputados no tener la posibilidad de nombrar defensor privado, se ordena a la oficina de defensa pública de este distrito judicial para que asista en defensa técnica a los imputados en el presente proceso; y fijada nueva audiencia para el día 17 de septiembre de 2014, a los fines de que la defensa pública sea apoderada y prepare defensa técnica en provecho de los imputados y que secretaria general requiera la citación de los testigos no presentes; 4) que el 17 de septiembre de 2014, fue aplazada la audiencia para el día 19 de febrero de 2015, a los fines de que secretaría general comunique a la oficina de la defensa pública su apoderamiento para que designe defensor a cada uno de los imputados que no tienen defensa pública ni las posibilidad de poner defensa privada y requerir la citación de los agentes de la policía Simón Argenis González Fabián y Máximo Tifa Morales; 5) que el 19 de febrero de 2015, la cual fue aplazada para el día 3 de junio de 2015, a los fines de que las defensas técnicas de los imputados puedan estructurar defensa técnica adecuada en virtud de que como han expresado no han tenido el tiempo suficiente para entrevistarse con los imputados y por el corto tiempo de la recepción del expediente no han podido preparar una defensa técnica eficaz; 6) que el 3 de junio de 2015, finalmente se conoció el fondo de dicho proceso, dictando el Tribunal aqua la sentencia marcada con el núm. 00071/2015;

Que el 29 de julio de 2015, fue recurrida en apelación la decisión arriba indicada, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual celebró las siguientes audiencias: 1) el 30 de noviembre de 2015, la cual fue aplazada a fin de citar a los querellantes en su domicilio conocido, y fijada nueva vez para el día 14 de diciembre de 2015; 2) que el 14 de diciembre de 2015, resultó aplazada dicha audiencia a fin de citar a los querellantes y actores civiles y regularizar la citación a la víctima María Emilia Diloné, y fijada nuevamente para el día 18 de enero de 2016; 3) que el 18 de enero de 2016, fue aplazada nueva vez la audiencia a los fines de citar a las víctimas en su

domicilio procesal y en la puerta del tribunal, en consecuencia, fijada para el 8 de febrero de 2016; 4) que el 8 de febrero de 2016, fue aplazada dicha audiencia a los fines de que los imputados estén representadas por su abogada titular y citar a Euclides Alberto García de León, y fijada para el día 23 de febrero de 2016; 5) que el 23 de febrero de 2016, fue aplazada la audiencia a los fines de dar oportunidad de que el abogada que ha dado calidades en el día de hoy pueda tener a mano el expediente y así poder representarlos, en consecuencia, fijada nueva vez para el día 28 de marzo de 2016 2; 6) que el 28 de marzo de 2016, fue conocido el fondo de dichos recursos de apelación, emitiendo la Corte a-qua la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00142; siendo esta, recurrida en casación el 22 de junio de 2016;

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta de los imputados, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, declaró que *"la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio";* correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación de los imputados;

Considerando, que en el presente caso advertimos, que los imputados Víctor Manuel Polanco Estrella y Luis David Caraballo, y su defensa técnica, tuvieron una conducta activa en las solicitudes y apoyo de los diversos aplazamientos, los cuales también fueron realizados a los fines de citar a los querellantes y actores civiles así como para citar a los testigos (militares); conforme hemos detallado en otra parte del cuerpo de esta decisión; consecuentemente, esta Sala advierte que no procede acoger su solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, estimando procedente su rechazo;

Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollados en su único medio como fundamento del presente recurso de casación, estos refieren en esencia, los aspectos siguientes: 1) la valoración hecha en primera instancia de pruebas documentales que carecían de legalidad; 2) la calidad de los testimonios aportados por el órgano acusador para sustentar la acusación; y 3) la insuficiencia probatoria para sostener con

certeza que los encartados dentro de los parámetros de razonabilidad hayan tenido participación alguna en los hechos que se le imputan; y finalmente sostienen un error e la interpretación de la norma establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes conforme al cual refutan la valoración realizada por los jueces del a-quo en torno a las declaraciones y las pruebas que conforman el presente proceso; esta Segunda Sala de la lectura de la sentencia objeto de impugnación ha constatado, que la Corte a-qua conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de juicio, toda vez que comprobó, que los jueces del fondo para fallar como lo hicieron, tomaron en consideración el testimonio de las víctimas, el cual les pareció confiable y preciso, así como también las pruebas documentales aportadas, que sirvieron de sustento para corroborar lo declarado por esta; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía a los imputados fue debidamente destruido en torno a la imputación que les fue formulada;

Considerando, que la Corte a-qua dio una respuesta fundamentada en derecho, toda vez que estableció de manera motivada que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de todas las pruebas, donde no quedó duda en cuanto a la participación de los encartados en el hecho de sangre juzgado;

Considerando, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso de que se trata, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó

conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por los reclamantes la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esbozadas, no verificándose los vicios atribuidos;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la imposición de la pena, al analizar las motivaciones planteadas por la Corte a-quo, se extrae que la misma concluye que los recurrentes no llevaban razón en su queja dirigida hacia la aplicación de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, coligiendo que la pena impuesta se encuentra ajustada a la normativa penal y su aplicación resulta correcta;

Considerando, que ya en este mismo sentido esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, lo siguiente: *"Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo" (Sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014.);*

Considerando, que en esta misma tesitura pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: *"Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada" (Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);*

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de

segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados están siendo asistidos por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis David Ceballos y Víctor Manuel Polanco, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2006-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados recurrentes asistidos de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ángel Guzmán Pérez.
Abogados:	Dres. Gerardo Reyes Nieves, Andy Rodrix Espino Acosta y Blas Cruz Carela.
Recurrida:	Victoria De la Cruz.
Abogado:	Dr. Tomás Enrique Sandoval.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel Guzmán Pérez, dominicano, 15 años de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la sección Magarín del municipio de Santa Cruz de El Seibo, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0475-2017-SSEN-00023, dictada

por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oíos a los Dres. Gerardo Reyes Nieves, Andy Rodrix Espino Acosta y Blas Cruz Carela, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Luis Ángel Guzmán Pérez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Dr. Tomás Enrique Sandoval, quien actúa en nombre y representación de la recurrida Victoria de la Cruz, en representación del menor de edad K. G. A. M., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Luis Ángel Guzmán Pérez, a través de su defensa técnica los Dres. Gerardo Reyes Nieves, Andy Roderix Espino Acosta y Blas Cruz Carela, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 1019-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Luis Ángel Guzmán Pérez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de junio de 2018, a fin de debatir oralmente; audiencia que fue suspendida a los fines de convocar a las partes, y fijada nueva vez para el día 30 de julio de 2018, en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de junio de 2017, el Lic. Félix A. Jiménez Abreu, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Ángel Guzmán Pérez, por el hecho de que: *"el adolescente imputado aprovechó la vulnerabilidad y el estado de indefensión del niño K. G. A. M., para agredirlo y abusarlo sexualmente, e intentar violarlo, toda vez que en horas de la tarde del día 31 de enero de 2017, en el momento en que la víctima se encontraba jugando con dicho imputado, este lo llevó hacia debajo de la meseta ubicada en la cocina de una casa club situada próximo a la vivienda de la víctima, procediendo a sacarle su pene, bajarle los pantalones y colocárselo en el ano al niño, a fin de satisfacer sus bajos instintos, no logrando consumar una violación sexual por motivos ajenos a su voluntad, ya que en ese momento llegó a dicho lugar la señora Victoria de la Cruz Valerio, abuela materna y tutora de la víctima, quien estaba llamándolo y buscándolo porque notó la ausencia de su nieto, encontrando a la víctima subiéndose los pantalones y al referido adolescente imputado también saliendo y subiéndose su pantalón, a quien le preguntó qué le había hecho a su nieto, a lo cual respondió que nada, procediendo a llevarse a la víctima a su casa, quien estaba sucio de pupú (materia fecal) y al preguntarle qué había sucedido, el niño le contesta que Luis Ángel le estaba entrando su pene por el ano, presentando "área anal enrojecida con dos laceraciones superficiales, de acuerdo a certificado médico legal";* lo que constituye abuso y agresión sexual, tipificada y sancionada por los artículos 330, 331 de la Ley 24-97 y 396 literales a y c de la Ley 136-03;

que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de El Seibo, la cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 510-17-SFP-00004, el 1 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

*"**PRIMERO**: El tribunal acoge en cuanto a la forma en parte la acusación hecha por el Ministerio Público en contra del adolescente Luis Ángel Guzmán Pérez, por la misma haberse hecho acorde con el procedimiento; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, declara responsable al adolescente Luis Ángel Guzmán Pérez de la violación de los artículos 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 literal a y c de la Ley 136-03. En consecuencia, es condenado a dos años de privación de libertad en un centro dedicado para esos fines; **TERCERO**: Este tribunal toma esta decisión por tratarse de un adolescente que nunca a delinquido está estudiando y de un hecho que no dejo daño irreparable para la víctima, por ende la sanción solicitada por el Ministerio Público entendemos que es un poco exagerada; **CUARTO:** En cuanto a la medida cautelar que pesa sobre el adolescente, el tribunal deja la misma sin efecto por existir una decisión de fondo; **QUINTO:** Se deja sin efecto las costas del presente proceso por tratarse de procedimiento de adolescente; **SEXTO:** Se fijan diez (10) días laborables para la entrega íntegra de la presente decisión";*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Luis Ángel Guzmán Pérez, intervino la decisión marcada con el núm. 0475-2017-SSEN-00023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**; En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Luis Ángel Guzmán Pérez, por conducto de sus abogados, Dres. Gerardo Reyes Nieves, Andy Roderix Espino Acosta y Blas Cruz Carela, en contra de la sentencia penal núm. 510-17-SFP-00004, NCl núm.510-17-EFP-00008, dictada el primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de El Seibo, y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, declara nula la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la misma; **SEGUNDO**: En virtud de las disposiciones del articulo 421 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de 2015, G.O. número (10791) dicta directamente la sentencia declarando al adolescente Luis Ángel Guzmán Pérez, responsable de violar el artículo 330 del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 8 de la Ley núm. 24-97, en perjuicio del niño K.G.A.M., y en tal virtud lo condena a cumplir seis (6) meses de privación de libertad domiciliaria, conforme al*

artículo 337 de la Ley 136-03, debiendo salir solo para asistir a la escuela de lunes a viernes durante el horario establecido por el centro de estudios; y, a dos (2) años de libertad asistida, quedando sujeto durante este período a las siguientes obligaciones; a) Residir con su madre, señora Marcia Miguelina Pérez, en la calle Principal, Peña Blanca, núm. 29, Magarín, El Seibo; b) Realizar trabajo comunitario en las instalaciones del Cuerpo de Bomberos Civiles de la ciudad de El Seibo, todos los sábados, por un período de cinco (5) horas; c) Presentarse los días treinta (30) de cada mes por ante el Tribunal del Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a firmar el libro destinado a registrar las firmas de los adolescentes cumpliendo sanciones socio-educativas o libertad asistida; d) Una vez transcurridos los seis (6) meses de privación de libertad domiciliaria, debe abstenerse de visitar o frecuentar el domicilio de la Sra. Victoria de la Cruz Yalencio, o cualquier lugar donde se encuentre el niño K.G.A.M..; ***TERCERO****: Se advierte al adolescente Luis Ángel Guzmán Pérez que en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas a su cargo, se revocará la libertad asistida de que ha sido beneficiado, y deberá cumplir seis (6) meses de privación de libertad en un centro de conexión y rehabilitación especializado;* ***CUARTO****: Se comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente decisión a las partes y al Tribunal del Control de la Ejecución de la Sanción de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes;* ***QUINTO****: Declara de oficio las costas penales del proceso";*

Considerando, que el recurrente Luis Ángel Guzmán Pérez, propone los siguientes medios de casación:

*"****Primer Medio:*** *Ilogicidad manifiesta y falta de motivación en la sentencia recurrida. Que en la sentencia recurrida los jueces a-quo han violentado el artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a que en el considerando 23, página 11 de 16, al enumerar de manera simple los medios de pruebas en que se fundamenta el procedimiento y los requerimientos de las partes, lo hacen de forma pobre y tácita, obviando referirse a cual medio de prueba aportara la razón suficiente que destruyera el principio de inocencia con que estaba revestido el recurrente ni mucho menos se refirió a los informes socio-familiar realizado por la Dra. Lennis Dolores Rincón, Trabajadora Social del equipo multidisciplinario de CONANI, con asiento en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de El Seibo, o cuales*

de estos medios eran suficientes para declarar la responsabilidad penal de este y en que se fundamentaron para llegar a esta conclusión, ya que estos medios de pruebas deberían ser corroborados al acreditarlo con otro arrojara el mismo resultado, pero resulta que los jueces a-quo se limitaron a mencionar los medios de pruebas que habían en la carpeta acusatoria sin plasmar en qué circunstancias se probaron los hechos y que ellos dijeran que fueron probados, por lo que la sentencia recurrida sea declarada nula por falta de motivación, ordenándose un nuevo juicio o casarla con envío ante otra corte para una mejor valoración y ponderación de los motivos que originaron el recurso de apelación; que la sentencia de la Corte a-qua también da como cierto que al tratarse de una tentativa de violación y que la misma no ocasionó un daño en consideración a la supuesta víctima, entonces cuales fueron los motivos que encontró para condenarlo a dos (2) años, lo cual resulta ilógico ante la inexistencia de una daño a considerar que exista una sanción de tal magnitud; esa ilogicidad entre intención y decisión del juez se convierte en un motivo para impugnar y anularse su decisión, toda vez que la Corte a-qua no valoró elementos de pruebas que lo llevaren a decidir como lo hizo, en el sentido de que son las motivaciones plasmadas en las decisiones jurisdiccionales las que nos indican como pensó la Corte a-qua o qué elementos de pruebas tomó como fundamento para decidir la sentencia, ya que la ley obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho las mismas; que en la sentencia recurrida no existe ni un motivo que justifique lo plasmado en el dispositivo; pero más aun sin existir una comisión rogatoria realizada a la supuesta víctima, ni mucho menos la Corte a-qua se refirió al informe psicológico realizado por la Dra. Maritza V. Carela Padilla, mediante el cual se puede establecer que no se trata de una supuesta violación, sino más bien de una calumnia y un chisme de patio hecho por la señora Victoria de la Cruz Valencio en contra del adolescente de manera errada; ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Que en la sentencia recurrida los jueces hacen una mala valoración de los hechos y una grosera aplicación del derecho, toda vez que en el considerando 24, página 12 al 16 establecieron como un hecho probado que el recurrente agredió sexualmente a la víctima, ya que existe un certificado médico que da constancia de que la víctima resultó con dos laceraciones superficiales, pero que el ano se encuentra sin desgarro, que el niño le explicó a la psicóloga actuante, que el niño le comunicó a ella y a su abuela no se que,*

resulta sorprendente que los jueces a-quo no advirtieron que la abuela del denunciante dio un testimonio no confiable, ya que esta afirma no haber visto al recurrente, cometiendo el hecho endilgado, que siempre han tenido problemas con la familia del recurrente y que estos problemas se han agudizado mas después de iniciado con estas denunciadas; ante esta situación estamos frente a un testimonio interesado y rendido, con el fin de que se condene al recurrente, lo que lo hace cuestionado, ya que se trata de una acusación temeraria y que por el populismo penal que rodea a toda denuncia de violación y agresión sexual, el curso que éste toma es propicio para una persona como lo es la denunciante, hacer que otra a la que no sea de su agrado como lo es el recurrente, vaya a prisión; que los jueces a-quo advierte que la propia denunciante en intención mal sana podría hacer con su uñas las laceraciones que pudo tener la víctima en su área anal y frotarle una sustancia que lo enrojeciera, posteriormente persuadirlo para que declarara en contra del recurrente como lo hizo y finalmente verter un testimonio interesado como el caso de la especie; estos razonamientos llevan a la duda razonable sobre la responsabilidad penal que los jueces a-quo atribuyeron al recurrente; que los jueces a-quo incurrieron en un error en la determinación de los hechos y la aplicación del derecho, toda vez que ha dado por cierto la responsabilidad penal del adolescente procesado, atribuyéndole la tentativa del crimen de violación en la sentencia de marras, sin embargo, no ha establecido en el dispositivo que la imputación fuera tentativa de violación sexual, ya que en el dispositivo aparece violación al artículo 330 del Código Penal y ese artículo se refiere a la agresión no a la violación sexual, y es en ese orden que la Corte a-qua ha incurrido en un error en la determinación de los hechos";

Considerando, que en esencia el recurrente refuta contra la sentencia impugnada un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;

Considerando, que la Corte a-qua en relación a los vicios ante ella denunciados y en aras de fundamentar su decisión expuso de manera textual lo siguiente:

"…20.Que, del análisis de la sentencia impugnada esta Corte ha podido advertir que el Juez del tribunal a-quo se limitó a declarar la culpabilidad del imputado en ausencia de explicación de los elementos lógicos y racionales que sirvan para sostener esa afirmación jurídica y legalmente,

ya que no enunció los medios de pruebas que le permitieron establecer la comisión del hecho, ni plasmó la ponderación de ningún medio de prueba, por lo que no estableció de donde obtuvo las pruebas que lo condujeron a determinar la responsabilidad del imputado, sino que simplemente atribuye la responsabilidad penal, y, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario; 22. Que del análisis conjunto y armónico del recurso de apelación que nos ocupa y de la sentencia impugnada, hemos llegado a la conclusión de que la sentencia dictada por el tribunal a-quo debe ser anulada para que, en base a las comprobaciones que han surgido en el conocimiento e instrucción del recurso, esta corte proceda a dictar la sentencia que corresponde; 23. En el caso de la especie, luego de la ponderación de los medios de prueba que obran en el expediente, muy especialmente el certificado médico legal, informe socio familiar, las evaluaciones psicológicas y las declaraciones de las partes, esta Corte ha podido establecer que existen hechos-precisos, concordantes y contundentes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el acusado, y que contrario a lo alegado por el imputado y su defensa, el adolescente Luis Ángel Guzmán Pérez, cometió los hechos que le han sido imputados conforme se describen de manera coherente desde la denuncia realizada por ante el magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de El Seibo el día primero (1ro) del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017), que dio lugar a la orden de arresto emitida por el Juzgado de la Instrucción del indicado tribunal en fecha tres (3) del mismo mes y año, y que junto a las demás piezas que fue ron aportadas al proceso y valoradas por el Juzgado de la Instrucción permitiéndole disponer medidas cautelares en perjuicio del adolescente Luis Ángel Guzmán Pérez, y posteriormente admitir parcialmente la acusación formulada por el ministerio publico y emitir Auto de Apertura a Juicio; 24. Esta Corte ha llegado a esa conclusión al cotejar los hechos denunciados por la víctima, Sra. Victoria de la Cruz Valencio, y que le sirvieron al ministerio publico para presentar una acusación formal en

contra del recurrente, con los resultados obtenidos por la médico legista titular del exequátur núm. 32-09, que procedió a evaluar al niño K.G.A.M. a solicitud del magistrado representante del ministerio publico competente, quien concluyó: "área anal enrojecida con dos (2) laceraciones superficiales. Esfínter anal sin desgarro reciente ni antiguo, todo lo cual fue luego comunicado por el niño K.G.A.M. tanto a la Licda. Maritza V. Carela Padilla, psicóloga del Equipo Multidisciplinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Seibo, como a su abuela, quien dijo que no pudo ver lo que hacían, pero que sí pudo ver al imputado salir de debajo de la meseta cerrándose los pan talones mientras se dirigía a la puerta trasera de la casa club, por lo que esta Corte ha determinado que el adolescente recurrente es responsable de haber cometido el delito de agresión sexual en per-. juicio del niño K.G.A.M., hecho previsto y sancionado por el artículo 330 del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 8 de la Ley núm.24-97, quedando descartada la violación sexual alegada por el magistrado Procurador Fiscal del indicado tribunal, y el artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamenta les de Niños, Niñas y Adolescentes, pues esto solo se refiere a la sanción; 34. En cuanto a la sanción impuesta, esta Corte ha considerado que tomando en cuenta la edad del imputado, su nivel de escolaridad, la finalidad de las penas privativas de libertad, de las medidas socio-educativas y la realidad imperante en el sistema penitenciario de la República Dominicana, especialmente respecto de la población adolescente, procede disponer una sanción privativa de libertad de acuerdo con las disposiciones de los artículos comprendidos desde el 326 al 329 y 336 de la Ley núm.136-03";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el debido proceso exige, que la prueba debe ser retenida para fundamentar una decisión, supone una libre valoración de la misma, puesto que sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser soporte legítimo de la decisión a intervenir, permitiéndose además, que la producción de dichas pruebas hayan sido percibidas por el mismo juzgador en la audiencia y en aquellos casos de pruebas que no puedan ser reproducidas en el juicio oral, se verifiquen leyéndose a instancia de cualquiera de las partes los documentos o las diligencias procesales efectuadas;

Considerando, que únicamente pueden considerarse auténticamente pruebas que vinculen al juez o tribunal en el momento de dictar sentencia, aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e inmediación; que, conforme a ellos, el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, como se ha dicho, se desarrolla ante el mismo tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte, que el convencimiento de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes;

Considerando, que en base a los principios antes indicados, esta Sala actuando como Corte de Casación, advierte que la Corte a-qua tuvo a bien constatar que en cuanto a la prueba se refiere, que han sido aportados al debate público y contradictorio, una serie de piezas y documentos para ser ponderados y analizados cada uno, con tal profundidad, que permita establecer la culpabilidad del imputado en los hechos juzgados, y es justo en ese sentido que además de las declaraciones de la víctima, del imputado, de los tutores legales de ambas partes, fueron depositados y debidamente valorados los informes psicológicos y sociales de ambas partes, así como el certificado médico legal donde se establecen los daños y lesiones recibidas por la víctima;

Considerando, que esas piezas y documentos, sometidos a la libre valoración, significa que deben ser apreciados según las reglas del criterio racional; reglas estas referidas a la lógica y sana crítica, y, dentro de ellas, especialmente al principio de no contradicción, así como a los principios generales de la experiencia, de manera que los elementos retenidos como tales pruebas, sean el soporte necesario y racional al juicio que se realice sobre los mismos, de modo que esta percepción objetiva del acto de valoración, permita salvaguardar, en todo caso, la supremacía de la Constitución;

Considerando, que en un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud, esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales, tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en

condiciones de privacidad, donde se vio envuelta una persona extremadamente vulnerable por su condición de minusvalía, lo cual impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho;

Considerando, que en el presente caso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia de los vicios esgrimidos conforme hemos analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas, en razón del principio de gratuidad de las actuaciones ante la jurisdicción especializada de que

se trata, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Ángel Guzmán Pérez, contra la sentencia marcada con el núm. 0475-2017-SSEN-00023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jodenny Duarte Acevedo.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. José Miguel De la Cruz Piña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado Jodenny Duarte Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Pueblo Nuevo, casa sin número, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 125-2016-SSEN-164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2016, dispositivo que se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, defensora pública, actuando en nombre y presentación del recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Licda. Carmen Díaz Amezquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 18 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1292-2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica, que declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día 23 de julio de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de diciembre de 2013, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, en Los Yayales del Distrito Municipal de San José de Mantanzas, del municipio de Nagua, mientras el señor Rafael Acevedo Tejada se encontraba sentado en el frente de su casa se presentó su nieto Jodenny Duarte Acevedo, acompañado de unos tales Joselito, César y Daury, todos prófugos, donde sin mediar palabras, su nieto le empezó a golpear por distintas partes de su cuerpo con un palo, esto para quitarle la suma de RD$200,000.00, que el anciano había recibido días antes por la venta de un terreno, dejándolo tirado en el suelo y emprendiendo la huida, de inmediato, siendo el señor Rafael Acevedo Tejada, encontrando minutos después por su hijo y su nuera muy golpeado, manifestándole este que

había sido su nieto Jodenny Duarte Acevedo, quien lo había golpeado y que su acompañante, un tal Daury le había quitado todo el dinero;

que el 28 de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jodenny Duarte Acevedo;

que el 16 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 78-2014, mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto de ese Distrito Judicial, y envió a juicio al imputado Jodenny Duarte Acevedo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 7 de abril de 2015, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 033-2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Jodenny Duarte Avecedo de asociación con el propósito de golpear al señor Rafael Acevedo Tejada, hechos previstos y sancionado en los artículos 265, 266 y 309-2 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Jodenny Duarte Acevedo a cumplir (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaria Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 28 de abril del año dos mil quince (2015), a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación a las partes presentes y representadas; **CUARTO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación";*

que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia marcada con el núm. 125-2016-SSEN-164, dictada el 27 de junio de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Radhamés Hiciano Ramírez, quien actúa a favor del imputado Jodenny Duarte Acevedo, este recurso fue interpuesto en contra*

de la sentencia núm. 033/2015, de fecha siete (7) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión impugnada solo en cuanto a la pena impuesta, y en uso de las facultados conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Jodenny Duarte Acevedo de asociación de malhechores, robo con violencia cometidos por dos o más personas y de ocasionar golpes y herdias en perjuicio de Rafael Avecedo en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 309-2 de Código Penal Dominicano, y en consecuencia le condena a cumplir cinco (5) años de prisión en la cárcel Olegario tenares de la ciudad de nagua";*

Considerando, que el recurrente Jodenny Duarte Acevedo, propone el medio de casación siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada".*

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente Jodenny Duarte Acevedo, sostiene en síntesis lo siguiente:

"(…) que la Corte a-qua no respondió el medio planteado sino que estableció que hizo suyos los razonamientos del Tribunal a-quo porque este dijo que las declaraciones del testigo-víctima fueron creíbles y coherentes; en razón de que el mismo pudo hablar con el imputado, o sea, pudo observarlo cuando irrumpió en la tranquilidad de su hogar y le ocasionó golpes con un palo; decimos que la Corte a-qua no respondió el vicio denunciado por el recurrente debido a que la víctima dijo que cuando le dieron el golpe cayó; que no podía hablar; que había por tanto que haber establecido a la Corte si la víctima mantuvo suficiente conciencia como para recordar lo acontecido, cosa que no quedó clara en el testimonio dado al plenario de primer grado, lo que sí quedó claro que uno de los golpes había sido en el cuello; así las cosas si la respuesta es afirmativa, la víctima no presentó otra prueba testimonial para reforzar su relato, la licencia médica fue por veinte días, entonces el golpe su suficiente para que por lógica, perdiera el conocimiento y además quedara con dificultades para hablar como la propia víctima afirmó; que nada de esto fue ponderado por la Corte a-qua, y no obstante estableció que hacia suyas las consideraciones del Tribunal a-quo; que por estas razones, se ha violentado con esta motivación infundada, el principio de in dubio pro

reo, entre otras garantías del imputado, como la presunción de inocencia; que la situación que hemos planteado aquí debió conducir al Tribunal a-quo al descargo del imputado, cosa que fue obviada, tanto por la primera instancia como por la Corte; que eso es contradicción e ilogicidad en la motivación de esa sentencia, y que fue lo que tratamos de explicarle a la Corte a-qua, sin resultado fructífero";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en torno a los vicios esgrimidos por el recurrente Jodenny Duarte Acevedo, nuestra normativa procesal penal dispone que la Corte a-qua ante el conocimiento de un recurso de apelación, válidamente puede conforme el artículo 422, artículo que norma el procedimiento que deben seguir las Cortes de Apelación, estas pueden rechazar o acoger el recurso como ocurrió en el presente caso, al considerar que la pena de 10 años de reclusión mayor impuesta al imputado, no está suficientemente motivada, máxime cuando se trata de una persona joven de la cual no se tienen antecedentes conocidos, y en consecuencia, procedió a modificar dicha sanción, fijándola en el cumplimiento por parte del imputado de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares del municipio de Nagua;

Considerando, que el hecho de que el imputado ejerza válidamente su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 149 párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal, no es óbice para que la sentencia impugnada sea anulada o revocada en su totalidad o sean acogidas sus peticiones de manera total;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que, contrario a lo invocado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; la cual lejos de haber violado disposición legal alguna, realizó una correcta interpretación y aplicación de la norma que rige la materia;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones de la víctima-testigo, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir

sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, debido a que conforme las declaraciones de la víctima Rafael Acevedo Tejada, el referido tribunal pudo establecer que este en su condición de testigo de su propia causa, realiza una narración que tiene vinculación directa con lo establecido en las demás pruebas aportadas en la carpeta acusatoria por el representante del ministerio público; que en vista del razonamiento realizado por el Tribunal a-quo y validado por la Corte a-qua, esta Sala advierte que no se configuran las violaciones denunciadas;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fallo por remisión, ha establecido en constantes jurisprudencias, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes, en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber adoptado para el conocimiento del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada los motivos expuestos por el tribunal de primer grado por estar conteste con los mismos;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios invocados por el recurrente Jodenny Duarte Acevedo, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales

mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jodenny Duarte Acevedo, contra la sentencia marcada con el núm. 125-2016-SSEN-164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniela Mercedes Segura Peña.
Abogado:	Licdo. Reyner E. Martínez Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniela Mercedes Segura Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, desempleada, portadora de la cédula de identidad núm. 018-0078201-1, domiciliada y residente en la calle D, núm. 20 del barrio 30 de Mayo de la ciudad de Barahona, imputada, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Reyner E. Martínez Pérez, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de desistimiento de recurso de casación suscrito por la hoy recurrente Daniela Mercedes Segura Peña, depositado el 6 de julio de 2018, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual desiste del recurso de casación presentado;

Visto la resolución núm. 530-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 30 de mayo de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Daniela Mercedes Segura Peña por presunta violación a disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y

pronunció la sentencia condenatoria número 107-02-17-SSEN-00054 del 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones de Daniela Mercedes Segura Peña (a) Cuta, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable a Daniela Mercedes Segura Peña (a) Cuta, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen tráfico de cannabis sativa (marihuana), en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, la condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní Mujeres, al pago de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00) de multa y las costas del proceso a favor del Estado dominicano;* ***TERCERO:*** *Confisca a favor del Estado dominicano, para su posterior destrucción de la maleta de color azul con franjas rojas, marca Pipito, que figura en el expediente como cuerpo del delito;* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de treinta punto cincuenta (30.50) libras de cannabis sativa (marihuana), que se refieren en el expediente como cuerpo del delito y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes;* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el cuatro (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00a.m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a la defensa técnica, y al Ministerio Público";*

c) que por efecto del recurso de apelación incoado contra la sentencia previamente transcrita, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual pronunció la sentencia ahora recurrida en casación marcada con el número 102-2017-SPEN-00092 del 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de julio del año 2017, por el abogado Reyner Enrique Martínez Pérez, actuando a nombre y representación de la acusada Daniela Mercedes Segura Peña (a) Cuta, contra la sentencia núm. 107-02-17-SSEN-00054, dictada en fecha 12 de junio del año 2017, leída íntegramente el día 4 del mes julio del mismo año, por el*

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones principales y subsidiarias vertidas por la acusada apelante, y acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, por reposar estas últimas en base legal;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio";*

Considerando, que la procesada Daniela Mercedes Segura Peña ha incoado un recurso de casación que ha sido descrito en parte anterior de esta decisión; que, asimismo, la propia recurrente ha depositado una instancia, también descrita con anterioridad, mediante la cual desiste del referido recurso;

Considerando, que la legislación procesal penal, respecto de este instituto, prescribe en el artículo 398 que: "*Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado*"; en esa tesitura, el recurso que nos ocupa corresponde a la parte imputada, quien en su propia persona ha desistido mediante la instancia de referencia; por consiguiente, procede dar acta de dicho desistimiento;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta del desistimiento realizado por la recurrente Daniela Mercedes Segura Peña, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de costas por estar asistida de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Lorenzo Carela Naranjo (a) Ramón.
Abogados:	Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Lorenzo Carela Naranjo (a) Ramón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0023749-6, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernández Deligne, número 26, parte atrás, del sector Puerto Rico, del municipio y provincia de El Seybo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-836, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2016, dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la secretaria verificar la ausencia de las partes;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Lorenzo Carela Naranjo, a través de su defensa técnica, Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 1297-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para su conocimiento el día de 23 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, en la cual fue conocido, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 10 de abril de 2013, siendo las 22:45 horas de la noche, en la calle 26 de Febrero, núm. 87, parte atrás, del barrio Los Cajuiles, del municipio de El Seibo, el nombrado José Lorenzo Carela Naranjo (a) Ramón, armado de una pistola, penetró de manera violenta a la vivienda de la señora Vicente Nieves, donde despegó una tabla de la puerta de

dicha vivienda momentos en que la misma procedía a dormir, penetró a la habitación, y luego le propinó un disparo en la cara, que le causó herida en región maxilar superior (hemicara izquierda), que le causó la muerte por la penetración de proyectil de arma de fuego con entrada a distancia intermedia en la región malar izquierda, sin salida;

que el 12 de junio de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de El Seibo, Dra. Kenia G. Romero G., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Lorenzo Carela Naranjo (a) Ramón, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 309.1, 309.2 del Código Penal;

que como consecuencia de dicha acusación el 2 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo dictó el auto núm. 100/2013, por medio de cual dio apertura a juicio en contra de José Lorenzo Carela Naranjo (a) Ramón;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual en fecha 20 de agosto de 2015 dictó la decisión marcada con el núm. 39-2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso de violación de los artículos 295, 297, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal, por la de violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Vicenta Nieves y/o Magaly Nieves (occisa); **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado José Lorenzo Carela Naranjo (a) ramón, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0023749-6, residente en la calle Gastón Fernández Deligne núm. 25, parte atrás del Sector Puerto Rico, El Seibo, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal, en perjuicio de Vicenta Nieves y/o Magaly Nieves (occisa), en consecuencia se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Cárcel Pública El Seibo; **TERCERO:** Se le condena al imputado José Lorenzo Carela Naranjo (a) Ramón, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la incautación de la prueba material consistente en una pistolas marca CZ 9mm y un casquillo. En el aspecto civil; **QUINTO:** Se Condena al imputado Jose Lorenzo Carela Narajo (a) Ramón, al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos RD$1,500,000.00)*

a favor de Antonio Paulino Nieves y Felipe Paulino Nieves; ***SEXTO:*** *Se condena al imputado José Lorenzo Carela Naranja (a) Ramón, al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes.;* ***SÉPTIMO:*** *Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial;* ***OCTAVO:*** *Se difiere la lectura íntegra para el día 1 de octubre de 2015, a las nueve (9:00 A. M.) De la mañana, valiendo convocatoria a las partes";*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 334-2016-SSEN-836, dictada el 16 de diciembre de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2015, interpuesto por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez y el Licdo. Caonabo M. Martínez Morel, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Lorenzo Carela Naranjo, contra la sentencia núm. 39-2015, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente José Lorenzo Carela Naranjo, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición del presente recurso";*

Considerando, que el recurrente José Lorenzo Carela Naranjo (a) Ramón, propone como medio de casación siguiente:

Único Medio: *Falta, insuficiencia y contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta, sentencia manifiestamente infundada, determinación errónea de los hechos, valoración inadecuada de la prueba, violación a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 426.3 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia atacada los jueces de la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada y establecer como un hecho probado que nuestro representado le hizo un disparo a la señora Vicenta Nieves, provocándole la muerte; que contrario a lo esgrimido por la Corte a-qua, del testimonio de la señora Bárbara Nieves, no se puede establecer de manera razonada, que el señor José Lorenzo Carela Naranjo*

(a) Ramón, fuera la persona que hiciera el disparo mortal que quitó y cegó la vida a la hoy occisa, por lo que por los hechos en la forma expuestas por el ministerio público en su acusación, se basó únicamente en un declaración hecha por esta testigo, que establecía que "unos días antes de la ocurrencia de los hechos el imputado amenazó a la occisa con darle muerte…", y cuando dicha Corte a-qua se refiere al testimonio de la señora Hilaria Nieves, madre de la occisa, el Tribunal a-quo, lo toma como sustento de la acusación, basado al hecho de que esta manifestó al tribunal haber encontrado a la señora Vicenta o Magalys Nieves muerta; asimismo, por lo manifestado al Tribunal a-quo, por el 1er. Teniente de Investigaciones de la Policía Nacional, Florentino Marte Rosario, y lo propio puede establecerse en cuanto al testimonio del oficial del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional, 1er. Teniente Raúl Antonio Ortiz Franco; que al dar crédito a la valoración de los testimonios precedentemente citados por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, obvia que si bien es cierto – y no es un hecho controvertido-, de que en el lugar señalado en el acta de inspección de lugar, de fecha 10 de abril de 2013, se encontró el cadáver de la señora Vicenta Nieves, es oportuno que la Corte a-qua, no ha dado motivos suficientes para establecer en la forma que han ocurrido los hechos, no pudiendo desprender de las pruebas aportadas de una manera clara, precisa e inequívoca, fuera de toda duda, en cuales condiciones se dieron los hechos que resultaron con la extinción de la vida de la señora Vicenta Nieves; que por parte hay que destacar que los jueces de la Corte a-qua mencionan en su sentencia además de las pruebas testimoniales, las pruebas documentales, mediante los cuales establece como hechos probados, los ya indicados previamente con relación al señor José Lorenzo Carela Naranjo (a) Ramón, alegando la simple ocurrencia de un homicidio, sin establecer hechos relevantes que indiquen la culpabilidad del imputado; que en contrapelo a lo que establece la Corte a-qua para asumir los motivos dados por los jueces de primer grado, estos han hecho un pobre análisis de los medios aportados al proceso, toda vez, que han quedado hechos no precisados, que mantiene erigida la presunción de inocencia del señor José Lorenzo Carela Naranjo (a) Ramón, en cuanto a los hechos propuestos por el ministerio público en su acusación, por la carencia de motivos y lo manifiestamente infundada de la misma; que como se puede observar de una simple lectura de la sentencia atacada, se advierte que los jueces del Tribunal a-quo

para condenar al imputado José Lorenzo Carela Naranjo (a) Ramón, no hicieron uso del ejercicio de la valoración probatoria y de los hechos probados para establecer la calidad y legalidad de las pruebas que sirven para evidenciar el hecho y como tal no elaboran un concepto lógico, claro, preciso de cómo ellos perciben el hecho y su responsable y presumir la forma de cómo ocurrieron los hechos sobre la base de un testimonio, cuando la madre de la occisa, establece que no presenció al imputado darle muerte a su hija, es contrario a derecho; que han olvidado los jueces de la Corte a-qua que las pruebas son elementos no para ser mostrados o exhibidos, sino que sirven para que el magistrado se haga un juicio de los hechos, de cómo sucedieron y sus responsables, eso es lo que permitiría al juez de fondo emitir un juicio y establecer la consecuencia condena, si hubiera lugar a ello; que en el caso que nos ocupa y con la carencia de motivos de la sentencia atacada, se puede comprobar la falta de base legal de la misma, circunstancia que impide verificar varios aspectos como son: 1) como se produce la muerte y en qué consistió la responsabilidad atribuible al imputado; 2) si esta responsabilidad desempeñó o no un papel preponderante en la ocurrencia de ilícito penal, y si el fue la única causa determinante en la ocurrencia del hecho punible, esas causales hacen anulable la sentencia de marras y propone la celebración total de un nuevo juicio para una mejor sustanciación del proceso; que del análisis de la sentencia recurrida, la misma no brinda motivos suficientes, toda vez que hace mención de que dicho tribunal retuvo falta penal al imputado por violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 309.1 y 309.2 del Código Penal, sin dar por establecido cómo y por cuales medios llegó a esa conclusión, razones más que suficientes ante los vicios denunciados para que dicha sentencia sea anulada y se ordena un nuevo juico para una nueva valoración de los hechos y de las pruebas; que de la sentencia objeto del presente recurso, señala que este testimonio es puramente referencial, lo que lo hace insuficiente para sustentar una condenación en contra del señor José Lorenzo Carela Naranjo (a) Ramón, criterio sustentado por la jurisprudencia dominicana; que de conformidad a las declaraciones hechas por la señora Bárbara Nieves, tía de la occisa, al Tribunal a-quo y asumidas por la Corte a-qua , le resultaba imposible a ese último formarse una convicción satisfactoria de qué exactamente ocurrió el día del deceso de Vicenta Nieves, ya que según el testimonio de su madre, señora Hilaria Nieves, ellos eran esposos, se habían dejado, y el día del fatídico

acontecimiento, habían transcurrido dos (2) horas de discusión, antes de la muerte de Vicenta Nieves; que debido a las imprecisiones de las declaraciones hechas por la madre y la tía de la señora Vicenta Nieves, emergía un ambiente de duda razonable, que impedía al Tribunal a-quo el deber de valorar otros aspectos que le fueron presentados, como la declaración del imputado o la teoría y conclusiones presentadas por la defensa técnica; debido a que los testimonios de sus familiares más cercanos, así como por la valoración dada a la declaración de los oficiales, contenidas en las páginas 14 al 16 de la sentencia de marras, los únicos argumentos que han utilizado los jueces del a-quo para retenerle una responsabilidad penal al imputado ha sido proferir una amenaza y la propiedad del arma que disparó quitándole la vida a Vicenta Nieves; que en esa misma línea de criterio, la Corte a-qua no ha realizado una satisfactoria valoración de las pruebas aportadas al proceso, el que ha incurrido además, en una violación gravísima, ya que en cuanto al testimonio ofrecido por el 1er. Teniente del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional, Florentino Martes Rosario, en cuanto a que el no estuvo en la escena del hecho, el tribunal desnaturalizó esta declaración, al manifestar en la página 15, lo siguiente: "…el agente luego de investigar e interrogar a algunas personas en el lugar del hecho, le manifestaron que el imputado había sido el que le había dado muerte al occiso…"; que a la denuncia del error garrafal que ha cometido la Corte a-qua en cuanto a la forma de valorar las pruebas y apreciar los hechos ocurridos, se le abona la cometida con el acta de inspección del lugar, de fecha 10 de abril de 2013, al establecer que con esta acta se verifica la comisión de un homicidio por parte del imputado, vinculándolo al mismo, sin establecer con claridad los elementos que lo llevan a esta conclusión; que de todo cuanto se ha dicho, se puede establecer que la Corte a-qua ha violentado el debido proceso, el valor que le ha dado a los medios probatorios distorsionan sino no le ofrecen con claridad y certeza los pormenores que se suscitaron en el lugar donde se produjo el deceso de la señora Vicenta Nieves, por lo que existe la duda de si la misma tuvo alguna participación activa en desmedro de ella misma, motivo por el cual la sentencia atacada debe ser anulada, y en consecuencia, se orden un nuevo juicio para una nueva valoración de los hechos y de las pruebas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los agravios denunciados por el recurrente José Lorenzo Carela Naranjo, se resumen a que en el presente proceso fue realizada una incorrecta valoración de la prueba testimonial, de manera concreta refiere los testimonios de Bárbara Nieves (testigo referencial y tía de la víctima); Hilaria Nieves (madre de la víctima); 1er. Teniente Florentino Martes Rosario (testigo referencial que arrestó al imputado y a quien este le entregó el arma homicida), y 1er. Teniente Raúl Antonio Ortiz Franco (quien instrumentó el acta de inspección), ambos de la Policía Nacional;

Considerando, que esta Sala al proceder a la evaluación de la decisión impugnada advierte que consta de manera clara y precisa dentro de sus motivaciones que ante el tribunal de juicio fueron presentados diversos elementos probatorios (documentales, periciales y testimoniales), y que en base a la ponderación de cada de uno de estos, dicho tribunal determinó correctamente el grado de participación del imputado en el hecho juzgado, sin que se evidencie que en dicho accionar se incurrió en los vicios denunciados conforme los argumentos desarrollados por el recurrente José Lorenzo Carela Naranjo;

Considerando, que, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte del proceso, situación observada en la especie por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua; por lo que, al fallar como lo hizo en las situaciones antes planteadas, la Corte a-qua decidió conforme al debido proceso, otorgando en esta parte motivos suficientes y lógicos que fundamentaron el rechazo de los pedimentos en cuestión;

Considerando, que esta Sala al analizar la sentencia impugnada advierte de su cuerpo motivacional, de manera clara, que conforme la valoración de los testimonios ofrecidos por los testigos arriba indicados, se extrajeron componentes esenciales que inciden en las agravantes del homicidio, a saber: premeditación y asechanza, quedando determinadas estas por el designio previo que se había forjado el imputado José

Lorenzo Carela Naranjo respecto de la víctima Vicenta Nieves, enmarcado ello en el hecho de haberla amenazado de muerte, romper la puerta para acceder a la casa de esta y salir corriendo de esta tras cometer el hecho de sangre; causándole a su víctima *"herida por arma de fuego con entrada a distancia intermedia en la región mala izquierda, sin salida, la que ocasionó laceración y hemorragia cerebral que le provocó su deceso";*

Considerando, que ante la comprobación de tales hechos mal podría la Corte a-qua en virtud de las facultades otorgadas por nuestra normativa procesal penal proceder a una reducción de la condena impuesta o variar en algún sentido la decisión ante ella impugnada;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Lorenzo Carela Naranjo (a) Ramón, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-836, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Felipe Santiago Tatis Peña.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Andrés Antonio Madera Pimentel.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Santiago Tatis Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral número 034-0053134-3, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, número 65, sector Cerro de Melón, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia marcada con el número 972-2017-SSEN-0170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, actuando en nombre y presentación del recurrente Felipe Santiago Tatis Peña, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Felipe Santiago Tatis Peña, a través de su defensa Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1313-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Felipe Santiago Tatis Peña, en su calidad de imputado y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de julio de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Resolución núm. 111-01 que aprueba la Resolución No. 54/4, aprobada el 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de marzo del año 2016, mientras la señora Ivette Altagracia Then Ramírez, se encontraba en su residencia ubicada en la calle Simón Bolívar, núm. 35, del sector Carlos Daniel, del municipio de Mao, se presentó su ex esposo Felipe Santiago Tatis, y penetró al patio de la residencia por la parte trasera de la referida vivienda y en ese momento comenzó a tocar la puerta teniendo en conocimiento que no se puede acercar a dicha casa porque existe una orden de protección núm. 117/2016, de fecha 15 de febrero del año 2016, que lo ordena mantenerse a cierta distancia y a no difamarla, ni buscar a la señora Ivelisse Antonia Then Ramírez, mucho menos a ir su casa, el señor Felipe Santiago Tatis, este continuaba dándole desesperadamente a la puerta trasera de la vivienda, con un colín de aproximadamente 30 pulgadas, mojoso con cabo de madera, y sin marca visible, mientras que la víctima la señora Ivelisse le decía que no abriera la puerta y que se fuera de la casa si no llamaría a la policía, fue cuando el acusador Felipe Santiago Tatis, comenzó a vociferarle palabras obscenas e impublicables, entre estas palabras que la asecharía y que la mataría e incluso juró por sus tres hijos, que si el encuentra a la denunciante con otro hombre los mataría a ambos y luego se mataría él, este tipo de situación vergonzosa se dan en múltiples ocasiones, ya que el acusado quiere que la víctima vuelva con él;

que el 19 de julio de 2016, el Lic. Ramón González Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Felipe Santiago Tatis Peña, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 309.2 y 309.3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 183/2016, el 29 de agosto de 2017;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 1 de junio de 2017, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 80/2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Felipe santiago Tatis Peña, en calidad de imputado, dominicano, 33 años de edad, soltero, constructor, portador de la cédula num. 034-0053134-3, residente en la calle 16 de Agosto, casa num. 5, Cerro de Melon, Mao, telefono 809-429-6906, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de Ivelisse Altagracia Then Ramírez, en consecuencia, se condena a siete (7) años de prision a ser cumplidos en el Centro de Ccorreccion y Rehalitacion para hombres (CCR-MAO);* ***SEGUNDO:*** *Ordenala confiscacion de la prueba material consistente en un (1) colin de aproximadamente 30 pulgadas, mojoso con cabo de madera y sin marca;* ***TERCERO:*** *Ordena notificarción de la presente decision al juez de la ejecucion de la pena;* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficios por estar asistido de un defensor público;* ***QUINTO:*** *Fija lectura íntegra de la presente decision para el dia veintidos (22) de junio de 2017, a las 9:00 a. m., valiendo citacion para las partes presentes y representantas";*

e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Felipe Santiago Tatis Peña, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 972-2017-SSEN-0170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, en representación de Felipe Santiago Tatis Peña, en contra de la sentencia núm. 80/2017 de fecha uno (1) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente Felipe Santiago Tatis Peña invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que la decisión de la Corte a-qua es evidente que contiene errores con respecto a la errónea aplicación del artículo 19 del Código Procesal Penal en el sentido de que si observamos*

detenidamente la Corte aplica erróneamente de manera clara las disposiciones de dicha norma; que entiende la defensa técnica que la Corte ha desnaturalizado el sentido del presente recurso en cuanto a los motivos expuestos para ser analizados por el a-quo, si observamos la Corte da respuestas a una situación muy diferente a lo solicitado por el recurrente, fundamentando su decisión en una norma distinta a lo solicitado, evidentemente que esto acarrea un vicio que al momento de esta corte establecer dicha motivación, vulnera lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, dando así, una respuesta injustificada y no solicitada en las conclusiones por la parte recurrente; que la Corte a-qua se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, valorando efectivamente todas las pruebas y las piezas que le fueron acreditadas en el curso del proceso; sin embargo, tal valoración de las pruebas, son los que el apelante aducían habían sido desnaturalizados, y el tribunal de alzada, sin expresar de manera concreta en qué medida las violaciones invocadas en los recursos de apelación no eran verificables en la sentencia recurrida, desestimó las pretensiones del recurrente, en violación a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, lo que es evidente ante esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido aplicada erróneamente; ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal, por errónea aplicación de una norma jurídica. Que la Corte a-qua desvirtuó las fundamentaciones del recurso en contra de la sentencia impugnada; por lo que la Corte debió motivar dicha sentencia con respecto a los hechos presentados, es decir, la Corte categóricamente da por establecido todos los hechos y la interpretación de los mismos, dada por el Tribunal a-quo, más aun, cuando el recurso presentado por la parte recurrente, es fundamentado contrario a lo que establece el a-quo, es decir la Corte suple de manera parcializada a favor de la hoy víctima, situaciones no reclamadas por el imputado y así justificar su decisión; por lo que, la Corte a-qua solo se limitó a establecer que no tiene nada que reclamar a la sentencia impugnada y que la misma fue probada fuera de toda duda razonable";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en apretada síntesis, el recurrente Felipe Santiago Tatis Peña, refuta contra la sentencia impugnada en los argumentos

desarrollados en su primer medio, que no existió en su contra una formulación precisa de cargos, ello en violación a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Sala tras la lectura de la decisión emitida por la Corte a-qua observó que el referido recurrente lo que refutó ante dicha corte fue la valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, respondiendo la Corte de la manera expresada en sus fundamentos;

"*Con las pruebas descritas precedentemente quedó probada en el juicio "la acusación que presentó el Ministerio Público en contra del señor Felipe Santiago Tati, en virtud de que todas las pruebas que fueron presentadas y de manera principal el testimonio de la señora Ivelisse Altagracia Then Ramírez, quien vincula al imputado manifestando que el imputado era su expareja y que tenía orden de protección donde ordenaba a que ambos se mantuvieran a cierta distancia no cumpliendo el imputado con dicha orden y además teniendo una relación directa con la ocurrencia del hecho, esto es como la persona que violento la orden de protección y este entro al patio de la casa de la víctima armado de un Collins recibiendo la víctima amenaza escrita y verbal por parte del imputado, estos hechos y circunstancias han quedado establecidos por medio de la valoración conjunta y armanica de los medios de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, los cuales han sido analizados y valorados a través de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos*"; *Es importante decir, que no existe ningún problema técnico jurídico que impida que los jueces den valor a los testimonios de las víctimas, pues siempre que estas declaraciones arrojen sinceridad, ausencia de odio o vergüenza, etc; las mismas pueden ser valoradas a los fines de decidir la culpabilidad o no del imputado; de igual modo las pruebas documentales introducidas al juicio por su lectura, fueron incorporadas conforme lo prevé la norma procesal en su artículo 312 del CPP, las constituyen la excepción a la oralidad del proceso penal, y por tanto ambas quejas deben ser rechazadas. La Corte deja claro en esta sentencia que la violación a una orden de alejamiento implica ipso facto la revocación de la medida y por tanto su posible reintegro a prisión. Que ante tales circunstancias, la autoridad represiva, al ejercer el principio de imputación que recae sobre el mismo, en cuanto a los hechos enmarcados dentro de las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal Dominicano, ha presentado una acusación descriptora, precisa,*

transparente, con la debida individualización del acusado, aportando al juicio, elementos de prueba convincentes, lógicos y coherentes, cuyas circunstancias constituyen la provisión efectiva de la actividad probatoria en el presente proceso, seguido al señor Felipe Santiago Tatis Peña, a quien le fue atribuida la comisión de un hecho punible; sobre todo, que los medios de pruebas presentados resultaron ser suficientes, sinceros y concretos, quedando establecido de manera clara y precisa que el acusado Felipe Santiago Tatis Peña, es la persona responsable de haber inferido violación intrafamiliar en perjuicio de Ivelisse Altagracia Then Ramírez";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente en el desarrollo del primer medio analizado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura de la sentencia objeto de impugnación ha constatado, que la Corte a-qua conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de juicio para emitir una sentencia condenatoria contra el ahora recurrente en casación, toda vez que comprobó que los jueces del fondo para fallar como lo hicieron, tomaron en consideración el testimonio de la víctima, el cual les pareció confiable y preciso, así como también las pruebas documentales aportadas, que sirvieron de sustento para corroborar lo declarado por esta; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Felipe Santiago Tatis Peña fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada;

Considerando, que en cuanto al segundo medio desarrollado por el recurrente Felipe Santiago Tatis Peña, donde en apretada síntesis expone que la Corte a-qua desvirtuó las fundamentaciones del recurso en contra de la sentencia impugnada, debió motivar dicha sentencia con respecto a los hechos presentados, y que solo se limitó a establecer que no tiene nada que reclamar a la sentencia impugnada; que no obstante dichos señalamientos esta Sala al proceder al estudio y ponderación de la sentencia de que se trata en consonancia con los vicios denunciados evidencia que la interpretación dada por el recurrente a las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua, no se corresponden con la realidad jurídica fijada en

el presente caso, ello en el entendido de que el tribunal de alzada plasmó en su fundamento número 11 lo siguiente:

"*La Corte no tiene nada que reclamar a la sentencia impugnada, la misma no contiene los reclamos contenidos en el recurso, lo primero es que no se advierte la falta de motivación de dicha sentencia, pues la misma contiene la relación precisa de cargos, recoge la acusación presentada por el órgano acusador; tampoco se advierte ninguna contradicción en las declaraciones de la víctima con respecto a las demás pruebas del caso, sosteniendo, incluso, en la audiencia que conoce el recurso (que el imputado la agrede, la amenaza y que violó la orden de protección que les fue impuesta a ambos por decisión del juez";*

Considerando, que por la gravedad de los hechos, al tratarse de un caso de violencia de género y violencia doméstica, y la recurrencia con que el imputado se presenta a la casa de la víctima y las amenazas que esta recibe de su parte, según sus propias declaraciones, esta Sala al igual que la Corte a-qua está conteste con que no procede acoger los fundamentos expuestos por este para fundamentar sus recursos; procediendo en consecuencia a desestimarlos;

Considerando, que en consonancia con lo establecido precedentemente destacamos que la Convención de Belém do Pará es un instrumento esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados por los Estados partes a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y el núcleo familiar; situaciones que también pueden verificarse en la Resolución núm. 111-01 que aprueba la Resolución núm. 54/4, del 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Felipe Santiago Tatis Peña, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensora Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Felipe Santiago Tatis Peña, contra la sentencia marcada con el número 972-2017-SSEN-0170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Felipe Santiago Tatis Peña, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Payamps Díaz y Winston Díaz Álvarez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Gregorina Suero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Payamps Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la sección Ranchito Piche, casa sin número, del sector Los Cocos de Jacagua, Santiago; y Winston Díaz Álvarez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la sección Ranchito Piche, casa sin número, del sector Los Cocos de Jacagua, Santiago, imputados, contra la sentencia marcada con el núm. 0542/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la ausencia de las partes;

Oído a la señora Ramona María Frías Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031-0192495-5, domiciliada y residente en la calle Principal, casa número 21, sección Ranchito de Piche, del municipio de Santiago de los Caballeros, parte recurrida;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Gregorina Suero, defensores públicos, actuando en nombre y presentación de Francisco Payamps Díaz y Winston Díaz Álvarez, partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Francisco Payamps Díaz y Winston Díaz Álvarez, a través de la defensora pública, Licda. Gregorina Suero, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 1107-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para su conocimiento el día de 11 de julio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, en la cual fue conocido, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de junio de 2012, siendo aproximadamente las 5 horas y 30 minutos de la tarde, luego que la víctima Ramona María Frías Almonte, salió de unos rezos y mientras se dirigía a su residencia ubicada en la calle Principal, casa núm. 31, próximo a la entrada pico *"Diego de Ocampo",* sección Ranchito Piché, Guazumita, Distrito Municipal de San Francisco de Jacagua, del municipio de Santiago de los Caballeros, se acercó al señor Rafael Luna Mesó, quien se encontraba en compañía de los señores Alias Arsenio Díaz Silverio (a) Coky y Rafael Antonio Ventura Fernández (a) Papo, en la residencia de este último, personas con quien se detuvo a bromear la víctima; entonces, Rafael Luna Mesón, notó que los acusados Francisco Payamps Díaz (a) Bojote, Winston Díaz Álvarez (a) Wilson y/o Víctor, y el imputado menor de edad Dalvin Díaz Payamos (a) Daneidy y/o Menor, estaban siguiendo a la víctima Ramona María Frías Almonte, y al observar que ella conversaba con los señores antes citados, uno de ellos se sentó encima de una piedra, mientras que los otros dos (2) se quedaron parados disimulando, lo que llamó a la atención de Rafael Luna Mesón, por lo que le solicitó al señor Rafael Antonio Ventura Fernández (a) Papo, que encaminara a la citada víctima, quien lo hizo hasta cierto tramo y luego ella continuó sola su camino en dirección a su residencia, por lo que el señor Rafael Luna Mesón se descuidó, momento que aprovecharon los acusados y el imputado para seguir a la referida víctima, siendo vistos por el señor; entonces, el señor Rafael Lima Mesón, notó que los acusados Francisco Payamps Díaz (a) Bojote, Winston Díaz Álvarez (a) Wilson y/o Víctor y el imputado menor de edad Dalyin Díaz Payamps (a) Daneidy y/o Menor, estaban siguiendo a la víctima Ramona María Frías Almonte y al observar que ella conversaba con los señores antes citados, uno de ellos se sentó encima de una piedra, mientras que los otros dos (2) se quedaron parados disimulando, lo que llamó la atención del señor Rafael Luna Mesón, por lo que le solicitó al señor Rafael Antonio Ventura Fernández (a) Papo, que encaminara a la citada víctima, quien lo hizo hasta cierto tramo y luego ella continuó sola su camino en dirección a su residencia, por lo que el señor Rafael Luna Mesón, se descuidó, momento que aprovecharon los acusados y el imputado para seguir a la

referida víctima, siendo vistos por el señor; en seguida, los acusados Francisco Payamps Díaz (a) Bojote, Winston Díaz Álvarez Wilson y/o Víctor y el imputado menor de edad Dalvin Díaz Payamps (a) Daneidy y/o Menor, siguieron-a la víctima Ramona María Frías Almonte, quien atemorizada al verlos, echó a correr, pero estos le dieron alcance y con violencia la sujetaron y arrastraron a un broque de monte, yerba y cadillos, ubicado próximo a una casa que se encontraba deshabitada en ese momento, entonces el acusado Francisco Payamps Díaz (a) Bojote, portando en sus manos un (1) arma blanca, tipo colín, la cual colocó en el cuello de la víctima, mientras la amenazaba de muerte, manifestándole: *"si gritas te voy a matar"*, entretanto, el acusado Winston Díaz Álvarez (a) Wilson y/o Víctor y el imputado menor de edad Dalvin Díaz Payamos (a) Daneidy y/o Menor, la sujetaban con fuerza y la despojaron de sus ropas de vestir y de la suma de ochenta pesos (RD$80.00); simultáneamente, el acusado Francisco Payamps Díaz (a) Bojote, no dejaba de presionar el cuello a la víctima Ramona María Frías Almonte, con el arma blanca tipo colín que portaba en sus manos, reiterándole su amenaza de que si gritaba la mataba y sin soltar el arma blanca, la violó sexualmente penetrando su pene, en la vulva de la víctima, mientras el acusado Winston Díaz Álvarez (a) Wilson y/o Víctor y el imputado menor de edad Dalvin Díaz Payamps (a) Daneidy y/o Menor, presenciaban el acto y la sujetaban para que no pudiera escapar y cuando el acusado Francisco Payamps Díaz (a) Bojote eyaculó, le ordenó a la citada víctima que- le practicara sexo oral, quien le manifestó: *"prefiero que me maten antes de hacerte sexo oral"*, pensando para sí misma, que si el acusado le introducía el pene en su boca lo mordería; no obstante, el acusado Francisco Payamps Díaz (a) Bojote, le dio paso, al nombrado Winston Díaz Álvarez (a) Wilson y/o Víctor, quien rápidamente, también procedió violar sexualmente a la víctima Ramona María Frías Almonte, por segunda vez penetrándole su pene, en la vagina de la víctima, mientras que el acusado Francisco Payamps Díaz (a) Bojote y el imputado menor de edad Dalvin Díaz Payamps (a) Daneidy y/o menor, la sujetaban para que este pudiera violarla a su antojo; en tanto que, en la residencia del señor Rafael Antonio Ventura Fernández (a) Papo, se presentó la señora, solo conocida como "*Negra",* quien es esposa de dicho menor y tanto él como el señor Rafael Luna Mesón, al notar que la víctima Ramona María Frías Almonte, no venía, le preguntaron a "*Negra"* si en el camino había visto a los hijos de *"Miguel Ángel"* y a la citada víctima

quien les respondió que no, entonces, dichos señores fueron en auxilio de la citada víctima ya que el señor Rafael Antonio Ventura Fernández (a) Papo, tenía un mal presentimiento y el señor Rafael Luna Mesón, estaba seguro de que los acusados Francisco Payamps Díaz (a) Bojote, Winston Díaz Álvarez (a) Wilson y/o Víctor y el imputado menor de edad Dalvin Díaz Payamps (a) Daneidy y/o Menor, le estaban haciendo daño a la víctima; en consecuencia, el señor Rafael Luna Mesón, tomó dirección a una cerca y el señor Rafael Antonio Ventura Fernández (a) Papo, tomó otra dirección y en el camino se encontraron con otro vecino solo conocido como "*Maso"* y dieron aviso al señor Elías Arsenio Díaz Silverio (a) Coky, quien se encontraba cuidando una residencia ubicada en la calle Principal, casa núm. 59 de la sección Ranchito Piché, los Cocos de Jacagua, de esta ciudad de Santiago, el cual se les unió y entonces se dividieron para buscarla; por otro lado, en los matorrales anteriormente citados, el acusado Winston Díaz Álvarez (a) Wilson y/o Víctor, terminó de violar sexualmente a la víctima Ramona María Frías Almonte y de inmediato, él y el acusado Francisco Payamps Díaz (a) Bojote, le dieron paso al imputado menor de edad Dalvin Díaz Payamps (a) Daneidy y/o Menor, quien la violó sexualmente por tercera vez, penetrando su pene en la vulva de ella, mientras que los otros dos la sujetaban con fuerza; en ese instante, el señor Rafael Luna Mesón, escuchó un grito que provenía de la finca propiedad del señor "*Benedicto Díaz",* entonces, el señor Rafael Antonio Ventura Fernández (a) Papo, rápidamente cruzó los alambres de la cerca, cuando aún el imputado Dalvin Díaz Payamps (a) Daneidy y/o Menor violaba sexualmente a la víctima Ramona María Frías Almonte, entonces los acusados Francisco Payamps Díaz (a) Bojote y Winston Díaz Álvarez (a) Wilson y/o Víctor, emprendieron la huida y el imputado Dalvin Díaz Payamps (a) Daneidy y/o Menor, intentó escapar, pero se turbó, entonces, el señor Rafael Antonio Ventura Fernández (a) Papo y el señor Elías Arsenio Díaz Silverio (a) Coky, lo apresaron y conjuntamente con el imputado, los referidos señores, le dieron persecución a los dos mencionados acusados, pero no lograron alcanzarlos; en este sentido, el señor Rafael Lima Mesón, socorrió rápidamente a la víctima María Frías Almonte, quien se encontraba en muy mal estado, totalmente desnuda, llorando mucho y temblando, quien le manifestó, que los acusados Winston Díaz Álvarez (a) Wilson y/o Víctor, Francisco Payamps Díaz (a) Bojote y el imputado menor de edad Dalvin Díaz Payamps (a) Daneidy y/o Menor, la violaron

sexualmente, por lo que dicho señor la ayudó a vestir y la llevó con su hermano *"Rafelo"* y procedió junto a los señores Rafael Luna Mesón y el señor Elías Arsenio Díaz Silverio (a) Coky, entregaron al imputado en manos del-alcalde de la comunidad, quien a su vez entregó al imputado-menor de edad, ante el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de esta ciudad de Santiago;

b) que el 21 de septiembre, la Licda. Ynocencia Tapia, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción de ese Distrito Judicial, en contra de Francisco Payamps Díaz (a) Bojote y Winston Díaz Álvarez (a) Wilson y/o Víctor, acusados de violar los artículos 265, 266, 379, 386 párrafo II, 309.1, 309.3 literales c y e y 331 del Código Penal;

c) que el 21 de febrero de 2013, mediante auto marcado con el núm. 60-2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago ordenó apertura a juicio en contra de los imputados;

d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 29 de octubre de 2014 dictó la sentencia marcada con el núm. 513/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Francisco Payamps Díaz, (PP-Recluido en la cárcel pública de San Francisco de Macorís-Presente), dominicano, mayor de edad, soltero, agricultura, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la sección Ranchito Piche, casa S/N, del sector los Cocos de Jacagua, Santiago y Winston Díaz Álvarez, (PP-Recluido en la cárcel de San Francisco de Macorís-Presente), dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la sección Ranchito Piche, casa S/N, del sector los Cocos de Jacagua, Santiago; culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 386 párrafo II, 309-1 309-3 letras c, e, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Ramona María Frías Almonte; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Francisco Payamps Díaz y Winston Díaz Álvarez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO**: Condena a los ciudadanos Francisco Payamps Díaz y Winston Díaz Álvarez, al pago de las costas penales del proceso";*

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0542/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dice:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por los imputados Francisco Payamps Díaz y Winston Díaz Álvarez, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 513-2014, de fecha 29 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso";*

Considerando, que los recurrentes Francisco Payamps Díaz y Winston Díaz Álvarez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia que emite la Corte a-qua, constituye un acto jurisdiccional con insuficientes motivos de derecho que se evidencia al inobservarse previsiones legales previstas en la norma procesal; que la Corte resulta abstracta en la contestación de los motivos argüidos por los imputados en su recurso de apelación y es que debe contestar los planteamientos que de manera precisa plantean los mismos en su escrito, conforme lo establece el artículo 24 de la norma procesal, sin embargo, solo se remite a decir lo que hicieron los jueces a-quo sin entrar a resolver los puntos que se plantean; que se cuestionan que se hayan retenido el tipo penal de robo agravado por la insuficiencia probatoria existente para determinar la ocurrencia del mismo, sobre este punto específico no podemos adivinar qué dijo la Corte porque simplemente no refiere si concurre o no méritos para retener tipo penal de robo, sino que continúa con una distorsión en la argumentación en la cual se evita resolver el punto de manera específica para no tener que comprometer su criterio en las decisiones que emite; **Segundo Medio:** Sentencia de condena impone una pena privativa de libertad mayor a 10 años. Que la Corte al revisar las impugnaciones establecidas por los imputados en su recurso de apelación no realiza una verdadera ponderación de manera*

especial, en relación a lo que es la determinación e individualización de la pena; que impone una pena de 20 años en contra de los recurrentes, sin embargo esta se fundamentó en criterio más de venganza social que en verdaderos criterios que permitan la rehabilitación y reinserción de los mismos; que es evidente que el tribunal no ponderó las circunstancias particulares del presente caso ni mucho menos las circunstancias particulares de los imputados, ya que de haberlo hecho no hubiera impuesto la pena máxima dentro de una escala abierta de la pena, toda vez que no tomó en cuenta la edad de los imputados y sus posibilidades reales de reinserción y el efecto de la condena en relación a los imputados quienes han sido condenados a una pena exageradamente grave, que lo obliga a permanecer privado de libertad en los años más productivos de su vida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que la esencia de los dos medios desarrollados por los recurrentes como fundamento de su recurso de casación se circunscribe a refutar contra la sentencia impugnada que la Corte a-qua motivó de manera insuficiente su decisión y que la pena impuesta a dichos imputados es excesiva conforme su realidad social;

Considerando, que la Corte a-qua, en relación a los vicios ante ella denunciados, de manera textual expuso lo siguiente:

"En la especie, es claro que el a-quo sí explicó en su sentencia la razón de la condena, y queda clara también que el eje esencial de ésta lo constituye el testimonio de la víctima directa del caso señora Ramona María Frías Almonte, quien, como se ha dicho, manifestó al plenario, de manera detallada, la forma en que los imputados (acompañados de un menor de edad, que fue sometido al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes) la arrastraron, la violaron, le sustrajeron dinero y además la amenazaron con un colín; y al tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones, (aunadas al examen de las pruebas documentales y periciales anexas al proceso), lo que es un asunto que escapa al control del recurso. Y es que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia 003972014 del 11 de febrero del 2014) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue

pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que la Corte de Apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie";

Considerando, que en torno a la sanción impuesta a los imputados, la alzada tiene facultad conforme las disposiciones establecidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en su escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, de revisar las penas impuestas, basándose en las comprobaciones de hechos realizadas en el tribunal de instancia, y su correspondiente ponderación, teniendo como límites las escalas establecidas para el ilícito penal de que se trate y la acogencia de circunstancias atenuantes en aquellos casos que le es facultativo, siempre que lo haga en el marco de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que dada la naturaleza del caso que ocupa nuestra atención, la pena impuesta a los imputados ahora recurrentes en casación responde a la evidente gravedad del hecho, a la participación directa de estos en su ejecución y a los daños inferidos a la víctima;

Considerando, que en la imposición de la condena de que se trata no se incurrió en violación a ninguna normativa procesal ni constitucional, ya que el proceso seguido en contra de los imputados se ejecutó respetando el debido proceso de ley, y fueron debidamente ponderados por el tribunal de juicio los criterios para la imposición de la misma, conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, criterios que no constituyen privilegios en beneficio de los imputados sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al caso juzgado, y la motivación de la misma no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, cumpliendo con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que las circunstancias en que se produjo el hecho juzgado fueron correctamente valoradas tanto por el Tribunal a-quo como por la Corte a-qua al momento de fundamentar su decisión; por lo que la imposición de la pena cuestionada por los imputados se encuentra debidamente fundamentada; consecuentemente, procede el rechazo de los medios analizados, y con ello el recurso de casación de que se trata, al

no encontrarse los vicios invocados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede eximir a los recurrentes de su pago, en razón de que están siendo asistidos por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Payamps Díaz y Winston Díaz Álvarez, contra la sentencia marcada con el núm. 0542/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	San Agustín Jiménez Castillo.
Abogado:	Dr. Francisco A. Hernández Brito.
Recurridos:	Financiamiento y Construcción, S.R.L. y Milcíades De los Santos.
Abogado:	Lic. Gonzalo A. Placencio Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agélan Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por San Agustín Jiménez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 048-0060547-1, domiciliado y residente en Managua, residencia Luz del Angel, apto. B.3, sector Mejoramiento Social, Bonao, provincia Monseñor Nouel, querellante y actor civil; contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, depositado el 24 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Gonzalo A. Placencio Polanco, a nombre de Financiamiento y Construcción, S.R.L. y Milcíades de los Santos, depositado el 15 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de agosto de 2015, el señor San Agustín Jiménez Castillo interpuso formal acusación con constitución en actor civil en contra de Milcidades de los Santos y la entidad Financiamiento y Construcción, S. R.L. (FINACON), por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 15 de julio de 2016 dictó su decisión núm. 371-2016-SSEN-000156 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Milciades de los Santos, dominicano, mayor de edad (49 años), casado, trabaja construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0355180-4, domiciliado y residente en la Ave. Rafael Vidal, núm. 18 (Frente al Motel Pegasus),Embrujo I, Santiago; no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que establece el delito de estafa, en consecuencia declara la absolución a su favor, en aplicación de las disposiciones del artículo 337, numeral 3 del Código Procesal Penal, por el hecho de que por lo que se le acuso no constituye un tipo punible; **SEGUNDO:** Exime al imputado Milciades de los Santos del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor San Agustín Jiménez Castillo, en contra del señor Milciades de los Santos, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia. En cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente, carente de fundamento y no haberse probado la falta penal y civil cometida por el querellado; **CUARTO:** Condena al querellante San Agustín Jiménez Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, estas últimas en favor y provecho del Licdo. Gonzalo Placencio, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0260 ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el agraviado San Agustín Jiménez Castillo, por intermedio del doctor Francisco A. Hernández Brito; en contra de la sentencia núm. 371-2016-SSEN-000156 de fecha 15 del mes de julio del año 2016,dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación*;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el segundo medio incoado por el recurrente es una réplica de su recurso de apelación ante la Corte a-qua, mismo que atañe a la decisión dictada por el juzgador del fondo, razón por la cual nos referiremos únicamente a lo planteado por él en su primer medio, en donde esgrime que la Corte no debió validar el fallo absolutorio del juzgador, ya que la existencia de la empresa no fue puesta en duda por el querellante sino el hecho de que el imputado Milciades de los Santos en su condición de socio de la empresa no contaba con poder ni mandato para realizar la venta valiéndose de una falsa calidad y de un poder que no tenía para firmar los contratos y recibir el dinero de parte de este; que se incurrió en una desnaturalización de los medios de pruebas; que la calidad falsa fue probada con la intervención voluntaria hecha en la jurisdicción inmobiliaria de la madre del imputado, en su condición de accionista de la empresa envuelta en la litis, en donde esta manifiesta que el imputado no contaba con poder para vender los inmuebles de la sociedad;

Considerando, que para fallar en ese sentido estableció la alzada lo siguiente:

"…..Como se puede apreciar no lleva razón el quejoso cuando le atribuye al a-quo ilogicidad, contradicción, desnaturalización y errónea valoración probatoria, pues se entiende muy bien en la sentencia que la absolución se produjo, en suma, porque si bien es cierto que se probo que entre el imputado y el querellante constituido en parte hubo negociaciones referentes a compra y/o construcción de inmuebles, lo cierto es que (conforme ha dejado fijado el tribunal de sentencia), no ha sido probada la falsa calidad de este para realizar las negociaciones aducidas; y tampoco ha sido acreditado el hecho de la no existencia de la empresa tercera civilmente demandada; o sea; que en el juicio no se demostró la falsa calidad del procesado ni la existencia de empresa falsa, como demanda el artículo 405 del código penal al referirse al delito de estafa…. así las cosas, esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar, pues las pruebas del caso no establecen con certeza que el imputado haya hecho uso de nombres y calidades supuestas o, dado por cierta la existencia de empresas falsas en el caso ocurrente, y la decisión está bien motivada, cumpliendo con el mandato de los artículos 8 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 del Código Procesal Penal; en tal sentido el recurso de apelación debe ser desestimado";

Considerando, que luego de examinar el fallo impugnado en ese sentido, se colige, que ciertamente, tal y como alega el encartado, la alzada incurrió en falta de base legal y en una desnaturalización de las pruebas, toda vez, que si bien es cierto que el imputado no hizo uso de una empresa inexistente, el mismo se valió de un poder que no tenía para hacerse entregar sumas de dinero bajo la promesa de entrega de varios inmuebles;

Considerando, que en términos generales el delito de estafa se describe como un acto mediante el cual el agente valiéndose de maniobras engañosas logra la entrega de bienes o valores que producen un daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realizó la entrega. Partiendo de esa definición podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engañosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestación que resulta perjudicial para su patrimonio; que en cuanto al perjuicio, este queda caracterizado cuando se logra que la víctima haga una disposición patrimonial a partir del error en que se encuentra producto del ardid o el engaño del estafador; por lo que para que se produzca la estafa es fundamental que la víctima haya sufrido un perjuicio, sin embargo no es necesario que el autor de la estafa se beneficie con el perjuicio de la víctima, basta con que haya actuado con la intención de obtener un beneficio indebido aún cuando el mismo no se concretice en el tiempo;

Considerando, que contrario al criterio esbozado por el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte a-qua en el sentido de que no se configuraba el delito de estafa porque el imputado no se valió de falsas calidades o nombres supuestos, ya que en la instrucción quedó demostrado que este era el representante de la empresa Financiamiento y Construcción, S.R.L. (FINACOM) y era una persona conocida por la víctima y en ese sentido no hubo simulación, resulta que el artículo 405 del Código Penal Dominicano, establece, entre otras cosas, lo siguiente: "Son reos de estafas… los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos…", de lo que se desprende que los nombres y calidades falsas es solo una de las modalidades previstas en

este tipo penal. Que en el presente caso y de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, el imputado Milciades de los Santos, se valió de manejos fraudulentos y se hizo entregar sumas de dinero y un bien inmueble por parte de la víctima bajo la falsa promesa de entregar a cambio cuatro apartamentos en la torre construida por este; que la alzada obvió que para conseguir la entrega de esas sumas de dinero el imputado en calidad de representante de dicha empresa que se dedicaba a la construcción y ventas de apartamentos se valió de maniobras fraudulentas, siendo las mismas uno de los elementos constitutivos de la infracción, desnaturalizando el sentido y alcance de las pruebas depositadas por el reclamante, mismas que de haber sido examinadas en su justa dimensión podrían cambiar la suerte del proceso; por consiguiente, se acoge el alegato del recurrente, casando por vía de consecuencia la sentencia dictada por la alzada, procediendo el envío del proceso por ante la jurisdicción de juicio a los fines de valorar nuevamente las pruebas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por San Agustín Jiménez Castillo, contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2107, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Acoge en el fondo el indicado recurso y en consecuencia casa la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante la Presidencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que por procedimiento aleatorio apodere a una Sala distinta a la que conoció el proceso, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agélan Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Florencio Brazobán De Paula.
Abogados:	Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Brazobán de Paula, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292754-8, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta, núm. 339, esquina calle Juana Saltitopa, sector Villa María, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 00120-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Abel Antonio Brito, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931846-9, domiciliado y residente en la calle Limón núm. 3, sector Las Frutas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a los Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de mayo de 2018, a nombre y representación del recurrente Florencio Brazobán de Paula;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 537-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de noviembre de 2016, Rafael Antonio Peña Báez, en representación de la razón social Inversiones Peña Báez, S.R.L., presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Abel Antonio Brito y Florencio Brazobán de Paula, por presunta violación al artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 042-2017-SSEN-00053 el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"*PRIMERO:* *Rechaza la acusación presentada por la razón social Inversiones Peña Báez, S. R. L., representada por el señor Rafael Antonio Peña Báez, por intermedio de su abogado, Dr. Cecilio Mora Merán, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de los señores Florencio Brazobán de Paula y Abel Antonio Brito; y en consecuencia, se declaran no culpables a los señores Florencio Brazobán de Paula y Abel Antonio Brito, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley* núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, por no probarse la acusación fuera de toda duda razonable, ante la inexistencia de los elementos constitutivos especiales del tipo, respecto del hecho de que *"…el señor Florencio Brazobán de Paula, en fecha 15 de julio del año 2016, libró a favor del señor Abel Antonio Brito, el cheque núm. 0288 del Banco BHD León, por la suma de cientos dos mil pesos (RD$102,000.00), procediendo dicho beneficiario el señor Abel Antonio Brito, a transferir dicho cheque mediante endoso, mediante operación de canje en la entidad comercial Inversiones Peña Báez, S.R.L., resultando dicho instrumento de cambio que no estaba provisto de fondos al momento de requerir ser hecho efectivo por los representantes de dicha entidad comercial…"; por lo que, conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlos de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:***

Acoge la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social Inversiones Peña Báez, S. R. L., representada por el señor Rafael Antonio Peña Báez, por intermedio de su abogado, Dr. Cecilio Mora Merán, en contra de los señores Florencio Brazobán de Paula y Abel Antonio Brito, por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de *fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y en consecuencia, se condena civil, solidaria y conjuntamente a los señores Florencio Brazobán de Paula y Abel Antonio Brito, al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor y provecho de la razón social Inversiones Peña Báez, S. R. L., representada por el señor Rafael Antonio Peña Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios; y, 2. restitución íntegra del importe del cheque núm. 0288, de fecha quince (15) del mes de julio del año 2016, girado contra el Banco BHD-León, de la cuenta a nombre del señor Florencio Brazobán de Paula, por la suma de ciento dos mil pesos con 00/100 (RD$102,000.00), a favor y provecho de la razón social Inversiones Peña Báez, S. R. L., representada por el señor Rafael Antonio Peña Báez, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 148 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 45 de la Ley* núm. 2859, de *fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques;* ***TERCERO:*** *Fija un interés judicial, a título de indemnización compensatoria, sobre el monto de la indemnización, en el uno punto cinco por ciento (1.5%), en base a la tasa de interés establecida en la publicación oficial del Banco Central de la República, a partir de la fecha de demanda en justicia, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), al tenor del principio de reparación integral y el artículo 45 de la Ley* núm. 2859, de *fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques;* ***CUARTO:*** *Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada";*

c) que no conformes con esta decisión, los imputados Abel Antonio Brito y Florencio Brazobán de Paula, así como la parte querellante y acusador privado Rafael Antonio Peña Báez, en representación de la razón social Inversiones Peña Báez, S.R.L., interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00120-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 15/05/2017, el Licdo. Roberto Clemente, defensor público, actuando a nombre y representación del imputando Abel Antonio Brito; b) en fecha 23/05/2017, los Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, actuando a nombre y representación del imputado Florencio Brazobán de Paula, y c) en fecha 25/05/2017, el Dr. Cecilio Mora Merán, actuando a nombre y representación del acusador privado, querellante y actor civil Inversiones Peña Báez, S. R. L., debidamente representada por el señor Rafael del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho;* ***TERCERO:*** *exime a las partes del pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado ninguno de los recurrentes en sus pretensiones por ante esta alzada;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal ;"*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

*"**Primer Medio:** Deslealtad procesal, violación a los artículos 5, 11 y 12 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio****: Mala aplicación del derecho;* ***Tercer Medio****: No valorización de las pruebas ni de apreciación de lo acontecido;* ***Cuarto Medio****: Violación al debido proceso;* ***Quinto Medio****: Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

"*Que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia lo ha hecho sobre la base de argumentaciones y señalamientos del tribunal de primer grado y entendiendo que las motivaciones del recurso no destruían las*

argumentaciones que dieron origen a la sentencia de primer grado, pero precisamente el co-imputado Florencio Brazobán de Paula produce su recurso ante el tribunal de alzada sustentado en el hecho de no tener responsabilidad frente a las negociaciones del imputado Abel Antonio Brito con la razón social Inversiones Peña Báez, S.R.L., representada por Rafael Antonio Peña Báez, razón por la cual y en base al testimonio del mismo beneficiario del pago del cheque, hoy imputado Abel Antonio Brito y con el testimonio del testigo quedó evidenciado que el co-imputado Florencio Brazobán de Paula no causó perjuicio al acusador privado, por lo que estas acciones derivan de una desigualdad ante las partes y violación al artículo 12 del Código Procesal Penal";

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

"Que la Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia rechazó todos los recursos sometidos por las partes envueltas en el proceso, por lo que incurre en erróneas e inobservantes valoraciones e interpretaciones de las pruebas aportadas, de lo que se desprende que los medios de pruebas aportados por el recurrente no fueron bien valorados, ni menos se tomó en cuenta el hecho de que el co-imputado Abel Antonio Brito haberse beneficiado del pago del cheque y no obstante a ello beneficiarse también del segundo pago del cheque entregado por el co-imputado Florencio Brazobán";

Considerando, en su tercer medio del memorial de casación, el recurrente alega la no valoración de pruebas, fundamentando su queja en lo siguiente:

"Que la Corte no valoró las pruebas, lo que ha quedado establecido toda vez que para confirmar se ha basado en los puntos contenidos en sus motivaciones, numerales 11 y 12 de la sentencia recurrida, no tomando en cuenta el testimonio de los testigos Héctor Ramón Hernández Jiménez y Norvell Sánchez, así como tampoco el testimonio del co-imputado Abel Antonio Brito, el cual libra de responsabilidad al recurrente";

Considerando, que lo peticionado por el recurrente en su primer, segundo y tercer medios de su memorial de agravios, versan sobre la no valoración de elementos de pruebas y cuestiones de hechos, pudiendo constatar esta Alzada que el reclamante no indica en su exposición de hechos cuál es el vicio endilgado a la Corte, que respecto de las prueba

que alega no fueron valorados, los mismos fueron propuestos en la etapa de juicio y valorados por el tribunal a-quo; sin embargo, a la valoración de los referidos elementos de prueba el reclamante no hizo ningún reparo ante la Corte a-qua, a fin de que los jueces de apelación pudieran sopesar la pertinencia o no de los vicios y estatuir en consecuencia; que en ese sentido, partiendo del criterio jurisprudencial constante en materia de casación, resulta improcedente hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; por lo que procede desestimar este medio del presente recurso de casación, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que en la fundamentación de su cuarto medio, el recurrente hace referencia a la violación al debido proceso, y en tal sentido aduce:

"Que la violación al debido proceso radica muy especialmente en: a) haber retenido falta al co-imputado Florencio Brazobán de Paula y producto de esa falta condenarlo a una suma que había pagado al tenedor del cheque, que reconoció ante el tribunal de primer grado haber recibido el pago del importe del cheque; b) violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en violación al artículo 40 numeral 16 de la Constitución, artículo 12 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano, en el sentido de que fueron solicitados pedimentos de inadmisibilidad por falta de calidad y la sentencia del a-quo no se refiere a dichos pedimentos";

Considerando, que en respuesta al planteamiento del recurrente en lo que respecta a la inadmisibilidad, la Corte a-qua, luego de verificar el contenido de la sentencia de fondo, falló de la forma siguiente:

"8.- Que tal como se verifica en el anterior extracto de la decisión atacada, el juez de primer grado dio respuesta a las cuestiones incidentales planteadas formalmente por la parte imputada, dejando claramente establecidas las razones por las cuales los rechazó, tras considerar que las pruebas aportadas por el acusador privado, se advierte la calidad de éste, así como el poder de representación en justicia; por lo que procede descartar el primer aspecto del recurso";

Considerando, que como se observa, el reclamo del impugnante en lo atinente a la falta de calidad de la parte querellante fue resuelto tanto por el tribunal de juicio como por la Corte de Apelación, y en ambas instancias se dio respuesta satisfactoriamente al cuestionamiento, ofreciendo motivos válidos y suficientes para dar por establecido que la parte demandante tiene calidad para actuar en justicia en el caso de que se trata, de forma que no lleva razón el recurrente en endilgarle a la Corte a-qua la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por no haber dado respuesta a lo peticionado;

Considerando, que en la fundamentación de este medio el reclamante también hace alusión a la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por habérsele retenido falta civil tras haber pagado al tenedor del cheque, quien reconoció haber recibido el pago del importe del referido cheque;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, no se verifica el vicio alegado, toda vez que es una facultad de los tribunales penales referirse a la acción civil ejercida de forma accesoria, aun cuando no haya quedado configurado el aspecto penal; que en ese sentido, la retención de la falta civil al hoy impugnante, a pesar de haberse dictado una absolución penal en su favor, no puede dar cabida a la violación de las normas del debido proceso, siempre que la misma haya quedado debidamente configurada y determinada con observancia plena de las garantías procesales que asisten a las partes, como ocurrió en la especie, máxime cuando no fue demostrado mediante pruebas fehacientes que el recurrente hizo efectivo el pago del importe del cheque;

Considerando, que, en el mismo tenor, el recurrente arguye la inobservancia del debido proceso por violación a los artículos 40 numeral 16 de la Constitución, artículo 12 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano; que en relación al artículo 40 numeral 16 de la Constitución y 463 del Código Penal Dominicano, los mismos hacen referencia a la función resocializadora de las penas y a las circunstancias atenuantes de las penas, al indicar que las penas privativas de libertad están orientadas a la reeducación y reinserción del condenado, así como a la escala para la modificación de las penas, cuando a favor del acusado existan circunstancias atenuantes; artículos que no se aplican en la especie, por haber sido el recurrente descargado en el aspecto penal y a cuyo contenido tampoco

verifica una transgresión por parte de la Corte a-qua que pudiera dar lugar a la violación a las garantías que integran el debido proceso;

Considerando, que en relación a la vulneración de debido proceso por violación al artículo 12 del Código Procesal Penal, principio relativo a la igualdad entre las partes, este principio se refiere a que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad, principio que es una manifestación del principio general de "*igualdad de armas*" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado, prerrogativas que el reclamante no ha demostrado que le hayan sido vulneradas, y que por el contrario, ha observado esta Segunda Sala que han sido firmemente observadas en el ámbito del proceso penal de que se trata; que, por las razones expuestas, procede el rechazo de los puntos argüidos en el medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de su memorial de casación, relativo a la falta o ilogicidad en la motivación de la sentencia, el reclamante plantea lo descrito a continuación:

"Que el tribunal a-quo señala que en el aspecto civil concurrieron los elementos constitutivos de la infracción, sin embargo, con relación al recurrente dichos elementos quedaron destruidos al liberarse de la responsabilidad del importe del cheque frente a la razón social Inversiones Peña Báez, S.R.L., única y exclusivamente bajo la responsabilidad del coimputado Abel Antonio Brito";

Considerando, que en cuanto a la queja externada, se advierte que la misma radica en la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y al respecto, del estudio de la sentencia recurrida se puede apreciar que para dar respuesta a lo argüido por el reclamante, la Corte a-qua hizo suyo el razonamiento del tribunal de juicio y en adición al mismo indicó:

"11.- Que en relación a los cuestionamientos que radican los impugnantes referente a la condena civil por el tribunal a-quo, resulta mandatorio reiterarles que el juez o tribunal puede acordar la reparación de daños y perjuicios en los casos de que no exista el tipo penal imputado, para lo cual toma en cuenta que la parte reclamante haya resultado perjudicada

por la acción u omisión de la parte que ha sido puesta en causa. La acción civil resarcitoria, mediante la cual el ofendido pretenda extraer consecuencias jurídicas de un accionar ilegítimo, tendrá que fundamentarse en los artículos 1382 al 1386 del Código Civil de la República Dominicana, acción que, además, deberá cumplir con las regulaciones establecidas en los artículos 118 al 123 del Código Procesal Penal, formalidades del debido proceso que esta Corte ha observado en el presente proceso";

Considerando, que en relación al tema, ha sido fallado reiteradamente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública pueden pronunciarse sobre aquélla aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado;

Considerando, que en ese orden, considera esta Alzada que aunque en la especie, el recurrente haya sido descargado penalmente por no haberse configurado los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, subsisten los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, la falta imputable al hoy reclamante por haber librado el cheque en cuestión, por la suma de ciento dos mil pesos; el perjuicio ocasionado a la persona demandante, que se deduce del hecho de que el demandante y beneficiario del cheque no ha podido recibir el importe del cheque; y la relación causa y efecto, apreciable a partir de la relación directa que existe entre el hecho de la emisión del instrumento de pago, y que el mismo, al no haberse logrado su pago, produce un perjuicio en desmedro del demandante, que debe ser reparado;

Considerando, que conforme a estas apreciaciones y contrario a lo argumentado por el recurrente, en la especie quedaron configurados respecto del mismo, como emisor o librador del cheque, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en los términos en que fueron fijados por el tribunal de fondo y que correctamente fueron confirmados por la Corte a-qua, sin que se aprecie falta o ilogicidad en la motivación de la decisión impugnada como expone el reclamante; razones por las que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florencio Brazobán de Paula, contra la sentencia núm. 00120-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniel Castillo Monción y Jesús Quiles López.
Abogados:	Licda. Yuberky Tejada C., Licdos. Franklin Acosta, Walin E. Batista y Dr. Julio César Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Castillo Monción, dominicano, mayor de edad, casado, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0042471- 2, domiciliado y residente en la calle Primero de Mayo núm. 3, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, imputado; y Jesús Quiles López, puertorriqueño, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte núm. 487257430, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 1079, sector Villa Faro, Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 0098-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de marzo de 2018, en representación del recurrente Daniel Castillo Monción;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación del recurrente Daniel Castillo Monción, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Julio César Severino y el Lic. Walin E. Batista, en representación del recurrente Jesús Quiles López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 25-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 12 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Daniel Castillo Monción y Jesús Quiles López, imputándolos de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría I, acápite II, 8 categoría II, acápite II, 9 letras b y d, 28, 58 letra a, 59 60, 75 párrafo II y 85 letra b de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Daniel Castillo Monción y Jesús Quiles López, mediante la resolución núm. 063-2016-SRES-00335, del 7 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00025 el 8 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Se declaran los ciudadanos Daniel Castillo Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0042471-2, actualmente recluido en la cárcel pública La Victoria celda A-7, teléfono núm. 809-701-5648 y Jesús Quiles López, extranjero de nacionalidad Puerto Rico, pasaporte núm. 487257430, teléfono núm. 809-899-6089, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 7, 8, categoría I, acápite 11, 8 categoría II, acápite II, 9 literales b y d, 28, 58 literal a, 59, 60, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, que tipifican el tráfico ilícito tanto de cocaína como de heroína, en la República Dominicana, esto en perjuicio del Estado Dominicano, en tal virtud, se condenan a cumplir quince años (15) de prisión; **SEGUNDO**: Ordenamos la ejecución de la presente sentencia, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO**: Ordenamos la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, a saber ochocientos (800.00) gramos de diacetilmorfina, (heroína), y cincuenta y ocho punto treinta y nueve (58.39) kilogramos; **CUARTO**: Ordenamos la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena, de la provincia de Santo Domingo para los fines de*

lugar; ***QUINTO:*** *Condenamos a los ciudadanos Daniel Castillo Monción y Jesús Quiles López, tanto al pago de una multa ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) pesos dominicanos, así como al pago de las costas penales;* ***SEXTO****: Fijar la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las doce (12:00 m.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no se encuentren conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma"; (sic)*

d) que no conformes con esta decisión, los imputados Daniel Castillo Monción y Jesús Quiles López interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0098-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 11 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO*: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Roberto Ángel Vital Valdez, quien actúa en nombre y representación del imputado Daniel Castillo Mención; y B) veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Víctor Turbí Ysabel y Daniel Izquierdo Nova, quienes actúan en nombre y representación del imputado Jesús Cajuiles López; contra la sentencia núm. 249-05-20I7-SSEN-00025 de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Ordena eximir a los imputados Daniel Castillo Monción y Jesús Quiles López, partes recurrentes, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia;* ***CUARTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes";*

En cuanto al recurso de Daniel Castillo Monción, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

*"*Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que el recurrente fundamenta su único medio de casación de la forma siguiente:

"Que esta honorable Sala al momento de examinar la sentencia objeto del presente recurso puede confirmar que el tribunal a-quo ratifica los mismos errores del tribunal de primer grado, al no analizar la errónea aplicación de la norma jurídica consagrada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal";

Considerando, que tras el análisis del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo argüido por el reclamante, al dar respuesta a los medios invocados, la Corte a-qua examinó todos y cada uno de los medios expuestos por éste en su recurso de apelación, y al igual que el tribunal de juicio realizó una correcta apreciación del fardo probatorio ofrecido por el órgano acusador, en el sentido de que apreció cada una de ellas de forma conjunta y armónica, observando las reglas de la sana crítica racional, la lógica y los conocimientos científicos, tal y como lo ordenan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo las razones de porqué les otorgó o no valor probatorio a las mismas, y sobre todo, fijando los motivos que le convencieron de la indudable responsabilidad del hoy reclamante, sin que se advierta que la Corte haya realizado una errónea aplicación de los criterios que rigen la valoración probatoria; por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que los demás argumentos expuestos por el reclamante en su memorial de agravios, constituyen meras transcripciones de disposiciones legales, jurisprudencias y doctrinas; sin embargo, no denuncian vicios contra la sentencia emitida por la Corte a-qua en relación a los vicios que fueron denunciados en el recurso de apelación, argumentos que no procede ser examinados en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos de forma precisa a la decisión impugnada, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre respecto de las argumentaciones esbozadas por el impugnante; por consiguiente, no procede la admisión y análisis de tales pretensiones;

En cuanto al recurso de Jesús Quiles López, imputado:

Considerando, que el examen del escrito de casación depositado por el recurrente evidencia que en el mismo el reclamante no hace una

identificación precisa de motivos, sino una serie de enunciaciones e inferencias; sin embargo, ante la obligación de esta alzada de dar respuesta a dicho escrito, del examen del mismo se pueden extraer como medios las siguientes argumentaciones;

"Sentencia infundada, toda vez que la Corte al igual que el tribunal de primer grado violentaron el debido proceso de ley cuando por un lado no valoraron en su extensión el acta de registro de personas donde supuestamente fue ocupada la sustancia ilícita y otros documentos personales al imputado, hicieron una errada interpretación del principio de preclusión, en lo referente a la invocación de nulidades de las interceptaciones de llamadas, basada la violación constitucional de la misma, y además, no contestaron de manera correcta al aspecto de inconstitucionalidad del valor de la prueba consistente en el informe pericial";

Considerando, que en cuanto al primer argumento, relativo a la no valoración en toda su extensión del acta de registro de personas, es preciso destacar que la queja del recurrente ante la Corte de Apelación sobre el punto cuestionado fue: *"(…) que en el acta de registro de personas, al imputado se le encontró su pasaporte, licencia de conducir, social security, cartera personal, reserva de vuelo, cédula de identidad personal, un reloj y 40 dólares; que mal pudo el tribunal a quo traer a colación estas piezas para señalar en su sentencia que se trataron de elementos de pruebas válidos para fundamentar su decisión. Que de haber observado y analizado en su justa dimensión el tribunal a quo el indicado artículo 172 del Código Procesal Penal, otra hubiese sido la apreciación y valoración de esas pertenencias personales, y claro está, otra solución se le habría dado al presente proceso";*

Considerando, que en cuanto al reproche del recurrente, la Corte a-qua tuvo a bien razonar en el sentido de que:

"*29. La Sala de la Corte hace acopio del artículo 175 de la normativa procesal penal, que expresa: "Registros. Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código". 30. Esta jurisdicción de apelación examina el acta levantada, a raíz de la inspección personal que se le hizo al imputado Quiles López, en la que*

constan todas las pertenencias que tenía el requisado en el instante, las cuales válidamente debían y fueron consignadas en la documentación, verificando que no se limitaron a las enunciadas por el apelante, puesto que en su totalidad figuran: (…)";

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que, al dar respuesta al medio invocado, la Corte a-qua respondió de manera apropiada y suficiente el requerimiento del recurrente, pues en la contestación del medio argüido, la Corte indicó que en el acta de registro de persona constan todos y cada uno de los objetos ocupados a la persona objeto de la requisa, no así que tales elementos resultaron válidos para fundamentar la decisión, pues como se observa, la prueba que fue incorporada al juicio fue el acta de registro de personas, no los objetos que en ella se consignan como ocupados, acta que fue evaluada de forma íntegra, bajo el rigor de las reglas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y unidas a las demás pruebas, resultaron pertinentes para demostrar la imputación;

Considerando, que continúa el recurrente argumentando, que la Corte a-qua hizo una errada interpretación del principio de preclusión en lo referente a la invocación de nulidades de las interceptaciones de llamadas;

Considerando, que contrario a lo hoy argüido por el reclamante, al dar respuesta a sus alegaciones, la Corte a-qua tuvo a bien indicar que:

"33. En ese punto, la Corte entiende que la audiencia preliminar es el espacio idóneo para el caso de que al momento de la presentación de la prueba, exista algún aspecto jurídico relacionado con la admisibilidad, tales como: su licitud, pertinencia o utilidad, pudiendo el juez autorizar un debate limitado sobre la cuestión planteada. A los fines de determinar la admisión de la prueba ofrecida por las partes en esta fase, corresponde al juez evaluar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal. (artículos 5 y 7 de la resolución 3869-2006 "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal"); 35. Independientemente de lo señalado up supra, la Corte es de opinión que el Ministerio Público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable, con la función de reunir los elementos de pruebas útiles para determinar la verdad sobre la

ocurrencia de los hechos y ejercer las demás tareas que le asignan su ley orgánica y el código, teniendo a su disposición a la Policía, otros funcionarios y agentes de otras agencias ejecutivas o de gobierno, que cumplen tareas auxiliares de investigación con fines judiciales (artículos 88, 91 y 94 de la normativa procesal penal); 36. Ese espíritu normativo, resulta compatible con el dictado del artículo 192 de la ley procesal penal, en tanto expande la posibilidad de que la interceptación de telecomunicaciones, se realice en aras de facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas; 38. De lo arriba indicado, se desprende que la interceptación telefónica no está encasillada a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, teniendo el alcance a la agencia de investigación que el Ministerio Público considere, para el caso concreto, previa autorización judicial con indicación del número telefónico a intervenir, el titular o usuario y la compañía telefónica a la que corresponde la línea; 39. Al margen de las interceptaciones, escuchas, transcripciones y audio, la Corte constató acorde al principio de libertad probatoria, la existencia de otros medios de pruebas ya estudiados, que conducen a la determinación del hecho, ante la posesión de las drogas referidas en manos de los justiciables, en un acto de tráfico nacional e internacional";

Considerando, que al rechazar el argumento en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria y adecuada al cuestionamiento del hoy reclamante, pues al examinar el medio invocado determinó que no existe causal para declarar la nulidad de las interceptaciones que figuran como pruebas a cargo en el proceso de que se trata, toda vez que en la etapa preliminar el Juez evaluó la legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia de la referida evidencia a la luz de las circunstancias alegadas, estableciendo, además, que corresponde al Ministerio Público dirigir la investigación, pero que también tiene facultad para practicar u ordenar practicar las diligencias de lugar auxiliándose de los miembros de la policía y de otras agencias ejecutivas o de gobierno, que cumplen tareas auxiliares de investigación con fines judiciales; de ahí que el hecho de que los informes de la interceptación hayan sido suministrados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, como órgano auxiliar del Ministerio Público, cuando la referida interceptación se realizó bajo autorización judicial correspondiente y observando las reglas procedimentales que

rigen la práctica de la diligencia, no da lugar a ninguna causa de nulidad de la misma;

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo verificó la legalidad de las interceptaciones y transcripciones de las mismas, sino también su concordancia con las restantes pruebas del proceso, las que resultaron suficientes para la determinación del hecho ilícito atribuido y decidir como lo hizo; razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que otro punto expuesto por el reclamante en su memorial de agravios es que no fue contestado de forma correcta el aspecto inconstitucional del valor del informe pericial;

Considerando, que en relación al último agravio aducido por el impugnante, del estudio de la sentencia objetada y tras cotejar los alegatos y medios propuestos por el recurrente, no se advierte que la alegada inconstitucionalidad del valor probatorio de la prueba pericial haya sido planteada de forma directa o indirecta por ante los jueces de la Corte a-qua, a fin de que estos pudiesen ponderar la pertinencia o no de la solicitud, de forma que ante la no formulación del medio no estaba la Corte a-qua compelida a responder el mismo; que, en ese orden, ha sido criterio jurisprudencial constante que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso de la especie; por lo que procede desestimar este argumento, por constituir un medio nuevo, inadmisible en casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que pese a las deficiencias argumentativas que se aprecian en la redacción de los recursos de casación que se examinan, y tras el análisis de los medios que parcamente pueden extraerse de los mismos, considera esta Alzada que, contrario a lo criticado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni las contenidas en los acuerdos internacionales; por tanto, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objeto de estudio y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que en la especie, procede eximir al recurrente Daniel Castillo Monción del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; al mismo tiempo procede condenar al recurrente Jesús Quiles López al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Daniel Castillo Monción y Jesús Quiles López, contra la sentencia núm. 0098-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente Daniel Castillo Monción del pago de las costas generadas en este procedimiento; condena al recurrente Jesús Quiles López al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Peña Romero.
Abogado:	Lic. Agustín de Jesús De la Cruz Henríquez.
Intervinientes:	Edwin Manuel Del Rosario Veras y Víctor Alfonso Rosario Veras.
Abogado:	Lic. Máximo Bismarck.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agélan Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Peña Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0195287-3, domiciliado y residente la calle 43, sección de Manga Larga (cerca de Unipollo), distrito municipal de Cutupú, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00335,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Agustín de Jesús de la Cruz Henríquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de mayo de 2018, en representación del recurrente José Ramón Peña Romero;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amezquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Agustín de Js. de la Cruz Henríquez, en representación del recurrente José Ramón Peña Romero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Máximo Bismarck, a nombre de Edwin Manuel del Rosario Veras y Víctor Alfonso Rosario Veras, depositado el 5 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 599-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400,

418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de diciembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Ramón Peña Romero, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Edwin Manuel del Rosario Veras y Víctor Alfonso Rosario Veras;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, admitió de forma parcial la acusación formulada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado José Ramón Peña Romero, bajo la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 304 párrafo II, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, mediante resolución núm. 00340-2014, del 2 de junio de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00177-2015, el 28 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Excluye de la calificación jurídica las disposiciones del artículo 39 párrafo 3 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, por no configurarse el referido tipo penal;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de variación de calificación jurídica solicitada por la defensa de los artículos 265. 266, 2, 295. 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano por la correspondiente al artículo 309 del Código Penal sobre golpes y heridas que no causen lesión permanente, ya que de los hechos probados en el juicio imposible retener esta calificación jurídica;* ***TERCERO:*** *Declara culpable al imputado Ramón Peña Romero, de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo con violencia, hechos tipificados y sancionados con los artículos 265, 266, 2, 295, 304-11, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Víctor Alfonso Rosario y Edwin Manuel Rosario;* ***CUARTO:*** *Condena al*

señor José Ramón Peña Rosario, a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; ***QUINTO:*** *Condena al señor José Ramón Peña Rosario, al pago de las costas procesales;* ***SEXTO:*** *Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción solicitada por la parte querellante, en virtud de que la misma carece de objeto;* ***SÉPTIMO:*** *Declara inadmisible las conclusiones vertidas por el Licenciado Bismark Reynoso, en calidad de representante civil, toda vez que en el auto de apertura ajuicio no figuran esos intervinientes";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00335, objeto del presente recurso de casación, el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón Peña Romero; representado por Agustín de Jesús De La Cruz Henríquez, contra la sentencia penal número 00177/2015 de fecha 28/10/2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado José Ramón Peña Romero al pago de las costas penales generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con.las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Pena";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamentos de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Que los jueces de la Corte de Apelación no contestaron de manera clara y basada en derecho el escrito de defensa, dejando al imputado en una situación de desventaja, ya que no especifican en su sentencia donde, en que página de la sentencia o en qué momento es donde surgen las famosas contradicciones que alegan los jueces que emitieron dicha sentencia; que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

no motiva lo suficiente y como lo establece la ley su sentencia tratándose de un caso tan grave y que ha marcado la vida de un joven, el cual en ningún momento ha sido señalado de forma directa por ningún testigo; que la Corte ratifica la errónea apreciación del tribunal de primera instancia, en el sentido de no darle credibilidad al testimonio de Starlin Rojas Alberto, el cual en sus declaraciones deja claramente establecido el hoy imputado estaba en su habitación al momento de que pasaran los hechos que se le imputan, además de su estado de invalidez o discapacidad; que los certificados médicos presentados por el imputado, no les merecieron ninguna apreciación valorativa a los honorables miembros de la Corte de Apelación corroborando la mal tomada decisión de los jueces de primera instancia, ya que por lógica una persona en el estado que se encontraba al momento de ocurrir los hechos, el imputado, no podía moverse por sí solo, mucho menos salir a esa hora de la noche a cometer un atraco, cosa que carece de logicidad, la cual no fue valorada por la Corte de forma objetiva; que las motivaciones que hace la Corte a la sentencia recurrida no contesta todos y cada uno de nuestros alegatos y violaciones de forma categórica y separada, sino más bien los agrupa y da una respuesta general a todos, lo que evidencia una franca violación al derecho de defensa del imputado; que en el escrito de apelación hicimos alusión al principio de inmediación toda vez que los jueces deben expresar en su sentencia lo mismo que expresan en las audiencias, lo cual no ocurrió en la especie, pero tampoco fue contestado por los jueces de la Corte, lo que constituye una falta de motivación a dicha sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por el recurrente:

Considerando, que los puntos argüidos por el recurrente en la sustanciación de su memorial de casación versan en su totalidad sobre la valoración probatoria y la motivación de la decisión impugnada, arguyendo en ese sentido como primer aspecto, que la Corte a-qua no contestó todos y cada uno de los alegatos y violaciones sino que los agrupa y da una respuesta general a todos;

Considerando, que en referencia a lo aducido por el recurrente, al examen de la sentencia recurrida ha constatado esta Alzada, que la Corte a-qua, si bien no hizo una separación de párrafos, lo cierto es que dio respuesta a todos y cada uno de los reclamos del impugnante, de forma

individual, exponiendo argumentaciones propias y ajustadas a lo requerido por el peticionante en su recurso de apelación, no de forma genérica como argumenta el reclamante; razones por las que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que otro aspecto cuestionado por el recurrente es que la Corte no le dio credibilidad al testimonio a descargo, quien dejó establecido que el hoy reclamante estaba en su habitación al momento de la ocurrencia de los hechos y que los certificados médicos presentados por el imputado, no les merecieron ninguna apreciación valorativa a la Corte a-qua*;*

Considerando, que en contraposición a lo argüido por el recurrente, al examinar el elenco probatorio a descargo, la Corte tuvo bien indicar:

"(…) *que los jueces del tribunal a-quo al descartar las pruebas aportadas por la defensa técnica del encartado, hicieron una correcta valoración de las mismas, pues resulta que el testigo a descargo Starlin Rojas Alberto, pareja consensual de la hermana del encartado, no asegura en sus declaraciones que específicamente el imputado estuviera acostado en su casa el día del hecho, aparte de que tampoco es un testigo presencial del mismo; y en relación a las pruebas documentales, como fueron, una evaluación clínica pre-operatoria de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), expedida por el Dr. Reynaldo Joseph Pérez Stefan; un reporte de angiografía de miembro inferiores de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil doce (2012), expedida por el Centro Corazones del Cibao, y un examen de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), expedido por la Dra. Raysa Franco, aparte de que se traten de exámenes realizados un año antes de la ocurrencia del hecho que se le imputa, tal y como lo sostienen los jueces del tribunal a-quo, de ellos no se desprende que el imputado haya perdido la movilidad, como lo aduce la parte recurrente, de manera que no pudiera moverse para cometer el hecho que se le imputa (…)";*

Considerando, que tras el análisis del fallo impugnado se advierte, que al dar respuesta a los medios invocados, la Corte a-qua respondió de manera apropiada y suficiente los requerimientos del recurrente, pues conforme se aprecia en la fundamentación de la decisión, la Corte a-qua razonó en el sentido de que el cuadro fáctico de la acusación quedó probado a través de las declaraciones coherentes, precisas, lógicas y

persistentes de las víctimas, quienes señalaron al imputado como una de las personas que en eso de las 4:30 de la madrugada, mientras se dirigían a su trabajo, le ordenó que se pararan, que le dijo que era un atraco y empezó a dispararles, logrando herirlos a los dos, indicando además que reconocen al hoy recurrente porque es hermano de una compañera que trabaja en la misma empresa, versión que fue corroborada a través de las pruebas periciales y documentales aportadas al proceso, las que tasadas conforme a las reglas que rigen la valoración probatoria, establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultaron suficientes y concordantes para enervar la presunción de inocencia que amparaba al hoy reclamante;

Considerando, que por todo lo previamente razonado y en contraposición aducido por el reclamante en su memorial de agravios, ha quedado establecido que la Corte a-qua motivó íntegramente su decisión, ofreciendo motivos valederos y suficientes para justificar su sentencia, partiendo de la existencia de pruebas que de forma clara y precisa le convencieron de la indudable participación del imputado en los hechos; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el medio objeto de análisis;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Edwin Manuel del Rosario Veras y Víctor Alfonso Rosario Veras en el recurso de casación interpuesto por José Ramón Peña Romero, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agélan Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy Jovanny Montaño Castro.
Abogados:	Lic. José Antonio Paredes y Licda. Loida Paola Amador Sención.
Recurridos:	María Altagracia Estévez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Batista Mercedes, Cornelio Santana Merán y Luciano Santana Meran.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Jovanny Montaño Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1703824-0, domiciliado y residente en la calle 16 de Mayo, núm. 34, sector Simonico, Villa Duarte, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00409, dictada por

la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes, por sí y por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Pedro Batista Mercedes, por sí y por los Licdos. Cornelio Santana Merán y Luciano Santana Meran, en representación de los recurridos, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente Ruddy Jovanny Montaño Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdo. Pedro Batista Mercedes, en representación de Maria Altagracia Estévez Rodríguez, Victor Manuel Torres Estévez, Domingo Antonio Torres Estévez y Maribel Altagracia Torres Estévez, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2018, al cual no nos referiremos por haber sido depositado fuera de plazo;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación por el ministerio público en contra del hoy recurrente Ruddy Jovanny Montaño Castro y de José Germán Santana de los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y del artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de los señores Rodolfo Santana Sánchez, Manuel Jesús Torres Sánchez y Walter David Espíritu Santo, presentando querella con constitución en actores civiles los señores Desiderio Santana Merán, María Sánchez Merán, Carmen Quezada Montero, Pablo Santana Sánchez, Confesor Santana Sánchez, Marilín Santana Sánchez, Francisco Ernesto Santana Sánchez y Raulín Santana Sánchez, se constituyeron en querellantes y actores civiles;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia Núm. 686-2015 en fecha 16 de noviembre de 2015, y su dispositivo aparece copiado más adelante en la sentencia impugnada:

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 544-2016-SSEN-00409, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Amador, en nombre y representación del señor Ruddy Jovanny Montaño Castro, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 686-2015 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:* ***'Primero:*** *Declara al señor Ruddy Jovanny Montaño Castro (a) Moreno y/o morenito, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1730824-0, domiciliado y residente en la calle 16 de Mayo núm. 36, sector Simonico de Villa Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable*

de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rodolfo Santana Sánchez y Manuel Jesús Torres Sánchez (Occisos), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; ***Segundo:*** *En virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, numeral 2, declara la absolución del imputado José Germán Santana de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 223-0132782-5, domiciliado y residente en la calle 16 de Mayo núm. 93, Villa Duarte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, de los hechos que se les imputan de haberse asociado junto a otras personas para cometer el crimen de homicidio precedido del crimen de robo, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wascar David Espíritu Santo (Occiso), por insuficiencia de pruebas;* ***Tercero:*** *Ordena la libertad del imputado José Germán Santana de los Santos y el cese de la medida de coerción impuesta en su contra mediante auto Núm. 1922-2013 de fecha veinte (20) de mayo del año 2013 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, a menos que el mismo se encuentre guardando prisión por otra causa;* ***Cuarto:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta en contra del imputado Ruddy Jovanny Montaño Castro (a) Moreno y/o morenito, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Ruddy Jovanny Montaño Castro (a) Moreno y/o Morenito, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de pesos (RD$2,000.000.00), un millón para cada reclamante, como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Quinto:*** *Rechaza la constitución en actor civil interpuesta en contra del imputado José Germán Santana de los Santos, por falta de fundamento y por no haberse retenido falta penal en contra de este imputado, compensando las costas civiles en cuanto a él.* ***Sexto:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes*

*presentes.' **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Primero de la referida decisión y en consecuencia declara al señor Ruddy Jovanny Montaño Castro (a) Moreno y/o Morenito, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1730824-0, domiciliado y residente en la calle 16 de Mayo núm. 36, Sector Simonico de Villa Duarte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rodolfo Santana Sánchez, en calidad de autor y culpable del crimen de homicidio voluntario y robo con violencia, en calidad de cómplice y autor de porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Manuel Jesús Torres Sánchez (Occisos), tipificado por los artículos 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano y articulo 50 ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Publica y declara no culpable al imputado Ruddy Jovanny Montaño Castro (a) Moreno y/o Morenito, en los hechos tipificados como asociación de malhechores y homicidio precedido de robo con violencia, tipificado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Walter David Espíritu Santo, por insuficiencia probatoria, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y exime al mismo del pago de las costas; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia, por no haber sido atacadas por el recurrente; **CUARTO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Ruddy Jovanny Montaño Castro, propone en su recurso de casación como único medio, en síntesis, lo siguiente:

***"Primer Medio (Único)**: Inobservancia de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 3, 172, 336 del Código Procesal Penal suscitándose que en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años la cual ha sido ratificada por la corte; artículos 3, 172, 336 y 426 numeral 1 del Código Procesal Penal; que en la sentencia de marras la Corte a-qua incurre en una motivación sustentada*

en los mismos considerandos de la sentencia de primer grado en referencia a los hechos puestos en causa, de los cuales la parte recurrente señaló que los mismos carecían de prueba para acreditar la vinculación del procesado con los hechos endilgados; la Corte a-qua responde transcribiendo las motivaciones de primer grado, sin desarrollar una motivación propia en base a los puntos controvertidos por el recurrente, precisando que ellos se trataban del carácter prejuicioso de los testigos presentados y la contradicción de la sentencia, los cuales fueron resueltos con nuevas contradicciones por parte de la segunda instancia; que la corte a-qua pretende responder los reclamos del recurrente arguyendo la suficiencia de la motivación y la valoración individualizada y armónica de la prueba, que a su entender habría realizado la primera instancia; no obstante, el fundamento del recurso se sintetizaba en la valoración de dos únicos testigos, supuestamente presenciales, pero cuya credibilidad estaba afectada de varios factores objetivos que el tribunal a qua no tomó en consideración; esta ausencia de una valoración apropiada se extiende no sólo a las circunstancias que rodean los ilícitos de homicidio y robo agravado atribuidos, sino también a lo referente al arresto y registro del procesado, y la presunta evidencia de vinculación del arma supuestamente ocupada al mismo con las indagatorias posteriores del proceso, de donde se sigue una total ausencia de prueba que valorada globalmente, pueda justificar la condenación del procesado por los tipos penales atribuidos; en primer lugar la corte desecha el principal argumento del recurso de apelación en referencia a la determinación de los hechos de la causa, el cual estuvo sustentado en que los dos testigos del caso referente al homicidio de Rodolfo Santana Sanchez estaban influenciados por los actos del proceso, y que no ofrecían una información consistente con los demás elementos de prueba; también se hizo referencia a la ausencia de elementos de convicción intersubjetiva en torno al reconocimiento del procesado por parte de dichos testigos; que el hecho en audiencia era una acto natural y lógico, luego que transcurridas todas las audiencias previas, siendo el procesado señalado por las agencias policiales como el realizador del hecho endilgado, los familiares del occiso no podían más que llegar a un convencimiento de responsabilidad, no tanto por el acto de presenciar el hecho, sino porque se encontraban ante la espada y la pared, de que en caso de no mentir, el supuesto homicida de su pariente quedaría libre; que esta situación planteada por el recurrente era el punto esencial del recurso, y en referencia

a dicho aspecto la corte no puntualiza sus motivaciones, diluyendo el interés recursivo en una reproducción del análisis de primer grado, que de por sí ha obviado los requerimientos del artículo 172 del CPP; que bajo las mismas pretensiones de corrección, la corte utiliza datos que no fueron oralizados en el juicio de fondo, para sostener una calificación jurídica, de la cual ni siquiera se le dio a la procesada oportunidad de producir defensa material o técnica; ya que trae a colación elementos que no constan en ninguna parte de la sentencia para sostener una calificación jurídica no solicitada por las partes acusadoras, y que se extralimita en el ámbito del recurso de apelación, violando así los principios que rigen el juicio oral, que es el único mecanismo dispuesto por el legislador para justificar la imposición de una condena en caso de controversia entre las partes; que en este caso, ante la evidente contradicción existente en la sentencia de primer grado, la corte actuando, en vez de juez imparcial, como parte interesada en el final del proceso, opta por acoger una solución no requerida por el recurrente -toda vez que el recurrente pidió absolución en base a las comprobaciones de hecho, y no condena- ni por la contraparte, y además dicha solución contraviene el artículo 326 del Código Procesal Penal; que en ningún momento el ministerio público o la parte querellante, en el curso del juicio oral estableció tenencia ilegal de armas por parte del procesado, ni tampoco presentó prueba que la tenida supuestamente por el imputado, era ilícita, es más nunca fue parte de su alegato; antes bien, ha señalado la parte recurrente que esa arma, supuestamente ocupada, con la serie núm. FG31407 no fue presentada en el juicio de fondo, ni tampoco los testigos que supuestamente la ocuparon, asimismo tampoco se demostró su propiedad por parte de Manuel De Jesús Torres, ya que ningún testigo aportó este dato y no se proporcionó ningún tipo de prueba documental sobre este aspecto; debe verificarse además la inconsistencia entre los números de serie entre el objeto que se analizó por la prueba en balística, y aquel que supuestamente se ocupó, circunstancia que no pudo ser esclarecida, ya que no se aportó ningún elemento a ese respecto; que, por tanto, la justificación que ofrece la Corte a qua, en lugar de sustentarse en el derecho vigente, es una falsa pretensión de brindar una respuesta justa, que en el caso ocurrente ha dejado de lado las normas vigentes, e incumplido con la garantía constitucional de la doble instancia; también ha dejado de lado los principios fundamentales de oralidad, contradicción e inmediación, al decidir cuestiones en base a documentos escritos, cuyas

estipulaciones nunca se ventilaron oralmente, y de los que hace uso como si de un sistema escrito se tratase, tomando y haciéndose cargo de actuaciones propias de las partes, y no de un ente decisor, imparcial y focalizado en su deber de impartir justicia conforme le ha sido peticionada; que al ratificar una sentencia de 30 años de privación de libertad en presencia de una prueba insuficiente para acreditar los hechos que se endilgan";

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"a*) En cuanto al primer medio esbozado por el recurrente, en el sentido de la errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que el tribunal a quo fundamenta su decisión en las declaraciones de dos testigos cuyas afirmaciones no resultan corroboradas por los demás elementos de prueba, en el hecho imputado respecto de este haberse asociado con otra persona para cometer homicidio, precedido de robo, en perjuicio del hoy occiso Rodolfo Santana Sánchez; b) Que el Tribunal a quo, al retener los hechos mediante los cuales estableció responsabilidad penal al justiciable Ruddy Jovanny Montaño, de asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo y al valorar los testimonios dados por el señor Alex Johnson Santana Merán, señaló que "este testigo de manera firme, dijo que Ruddy fue quien le disparó a la víctima, causándole su muerte, pero que la otra persona que lo acompañaba no se encuentra en el tribunal". Que asimismo dicho tribunal a quo señaló que: "este es un testimonio directo de estos hechos, pues es dado por una persona que de manera directa pudo apreciar la forma en que los hechos ocurren, pudiendo informar al tribunal de forma diáfana y coherente, todo cuanto aconteció en dicho lugar, pero además, las declaraciones que ofrece este testigo el tribunal la valora y pondera como base fundamental de la decisión en lo atinente a la muerte del señor Rodolfo Santana dejando claro que él y la víctima transitaban a bordo de una motocicleta siendo emboscados por el coimputado Ruddy y la segunda persona, no identificada por este testigo; que los mandaron a parar, que lo registraron, pero que al no encontrarle nada de valor, le dispara causando su muerte, por lo cual este testigo, junto a las pruebas aportadas, serán ponderados como base fundamental de sustentación de la presente decisión, por entender el tribunal que ha sido un testimonio sincero, ofrecido sin ningún tipo de animadversión o resentimiento contra el coimputado Ruddy Montaño, sino que por el contrario el mismo relata de forma fiel y leal el real*

acontecimiento de cómo estos hechos han ocurrido"; c) Que también el tribunal analizó las declaraciones dadas por el testigo César Merán Santana, señalando el Tribunal a quo que: "testigo este que también vivenció este hecho de muerte sindica, al igual que el primer testigo, al coimputado Ruddy Montaño como autor del mismo. Este explica que el hecho ocurre mientras transitaba por la avenida el Faro, provincia Santo Domingo, específicamente frente al edificio número 13 y que escucha dos o tres disparos. Que inmediatamente ve al coimputado Ruddy y a otra persona saliendo desde donde procedían los disparos. Dice que ve a este y a su acompañante realizar disparos para dispersar a las personas del lugar. De manera directa y como el testigo anterior, ubica al coimputado Ruddy en estos hechos y aduce que la otra persona que estuvo con el coimputado Ruddy no se encuentra en el plenario"; d) Que continua el Tribunal, respecto de la ponderación de este último testigo "este testigo al igual que el anterior, el tribunal lo pondera como base fundamental de la presente decisión porque lució coherente y sincero en sus declaraciones, pero además porque es una persona que no conoce al encartado Ruddy Montaño, por lo tanto, no tiene ningún tipo de ensañamiento contra éste para tener que involucrarlo en un acto de esta naturaleza, situación por la cual el tribunal entiende que si este ha ofrecido tal relato involucrando al mismo en tales circunstancias, es porque real y efectivamente el mismo pudo ver a ciencia cierta la ocurrencia de tales hechos, tal cual lo narró al tribunal"; e) Que finalmente señala el Tribunal, entre otras cosas, respecto de la vinculación del recurrente, con relación al robo y muerte del señor Rodolfo Santana que "el tribunal cree en la identificación que realizan estos testigos, así como en la narrativa que hacen de los hechos, en primer lugar cree el señalamiento de ellos por el hecho de que estaban en compañía y próximo a las víctimas, cuando fueron heridos de bala, por lo que resulta creíble que claramente los hayan podido identificar, mas aun porque manifestaron ante el plenario de manera certera la participación que de manera activa tuvo el coimputado Ruddy Montaño en los hechos, siendo así es evidente la identificación que realizan ambos de la participación del coimputado Ruddy Montaño el autor de ocasionarle las heridas al señor Rodolfo Santana llevando veracidad en este sustento que realizan"; f) Que de lo anterior esta Corte pudo verificar, del análisis de la sentencia que en la página 13 y 14 de la misma, que el Tribunal a quo valoró de manera individualizada las declaraciones dadas por los testigos

a cargo, estableciendo, luego de la indicación de lo declarado por cada uno de estos, la informaciones que pudo extraer de éstas, transcrito upsupra y posteriormente el Tribunal a quo hace una valoración conjunta de estas pruebas, tal como lo indica en la página 14, señaladas previamente; g) Que esta indicación de la actividad que realizó el Tribunal se concretiza en la referida pagina 14, donde el Tribunal establece el valor probatorio a dichas declaraciones y por qué; h) Que siendo así, contrario a lo argüido por el recurrente el Tribunal a quo, no solo analizó de manera individualizada y posteriormente de manera armónica la prueba; sino que también estableció de manera clara y coherente el por qué le otorgó valor probatorio a las mismas para fundamentar la sentencia que es hoy objeto de análisis, respecto del hecho que genero la muerte de Rodolfo Santana, por lo que procede rechazar esta parte del medio invocado, en virtud de que la Corte no ha constatado la existencia del vicio alegado; j) Que en cuanto al segundo y tercer medio respecto de violación a la ley por inobservancia del artículo 25 y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, esta Corte del análisis de la sentencia objeto de impugnación verificó que, tal como alega el recurrente, el Tribunal a quo incurrió en una senda contradicción la cual se verifica en la página 15, el primer y segundo considerando, pagina 16, párrafo primero; pagina 17, considerando primero y el ordinal primero del dispositivo de la decisión; toda vez que en el contenido de la decisión el Tribunal a quo señala que con las pruebas aportadas al proceso se determina la participación del imputado, hoy recurrente, en la muerte del señor Wascar David Espíritu Santo, mas no así la vinculación de este con la muerte del señor Manuel Jesús Torres Sanchez, mientras que en el dispositivo retiene responsabilidad penal al recurrente, entre otras cosas, respecto de la muerte del señor Manuel Jesús Torres Sanchez y no hace mención respecto de la muerte del señor Wascar David Espíritu Santo; k) Que el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, dispone lo siguiente: Decisión: Al decidir la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declara con lugar el recurso, en cuyo caso: 1.- Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; 2.- Ordena de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en

aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte; l) Que en virtud de que en la especie se verifica el vicio alegado por el recurrente y conforme al principio de justicia rogada; toda vez que el recurrente ha solicitado en su recurso que esta Corte falle de conformidad con las disposiciones del artículo 422, numeral 1, del código procesal penal, por lo esta Corte procede a dictar sentencia propia sobre el caso.";

Considerando, que, asimismo, continúa la referida Corte respondiendo el recurso de apelación del imputado recurrente, de la siguiente manera:

Que de conformidad con los hechos fijados por el Tribunal a quo, producto de las pruebas ponderadas por estos, el mismo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: Que el señor Manuel de Jesús Torres falleció en fecha diez del mes de diciembre del año dos mil doce a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego, conforme el acta de levantamiento de cadáver y que, según versión, el hoy occiso fue interceptado por dos desconocidos que le dispararon para despojarlo de una arma de fuego que portaba. Que al momento del registro que se le practica al imputado, al mismo se le ocupó un arma de fuego marca caranday, calibre 9mm, Núm. G31407 con un cargador y una cápsula para la misma, sin documentos. Que conforme el acta de inspección de la escena del crimen el lugar de los hechos donde resultó muerto el señor Manuel de Jesús Torres González, es decir el agente actuante, encontró una canana de color negra para arma de fuego y dos casquillos calibre nueve milímetros. Que conforme al certificado de análisis químico forense al analizar los dos casquillos encontrados en la escena donde murió el señor Manuel de Jesús Torres González y la pistola marca Carandai, calibre 9mm, numero serial FG31407, ocupada al procesado se concluyó que fueron detectados residuos de pólvora en el arma analizada y que los casquillos encontrados en la escena del crimen coinciden en sus características con los casquillos obtenidos al disparar el arma ocupada al procesado. Que tal como señaló el Tribunal a quo, en el caso de la especie, con las pruebas presentadas, se le puede imputar al hoy recurrente el hecho de haber participado en la muerte del señor Manuel De Jesús Torres, no así del señor Walter David Espíritu; haciendo esta Corte suya los razonamientos esbozados por el Tribunal a quo, en el sentido de que, si bien en la especie ningún testigo pudo dar parte de haber visto al imputado en el evento en que el señor Manuel de Jesús Torres pierde la vida, no menos cierto es que en la especie quedó probado que a esta víctima le quitan la vida en fecha diez de diciembre

del año 2012, alrededor de las doce de la noche para quitarle su arma de fuego, arma de fuego con la cual se le dio muerte al señor Manuel de Jesús Torres, conforme el informe de balística y que posteriormente le fue ocupada al imputado, al realizarle un registro de personas. Que si bien, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que permita establecer que el imputado Ruddy Jovanny Montaño fue la persona que le infirió la herida que le dio muerte al señor Manuel de Jesús Torres, no menos cierto es que se determinó que esa herida fue producto de un robo realizado al mismo, donde le sustrajeron su arma de fuego, la cual fue ocupada al imputado, por lo que si bien no se puede retener el homicidio voluntario; porque no se verifica mediante prueba al efecto que el imputado haya disparado, si se le puede retener complicidad en homicidio voluntario y robo con violencia y autor de porte ilegal de arma de fuego, ya que al imputado se le ocupó un arma, sin documentación y que resultó ser el arma sustraída al hoy occiso y con la cual se le dio muerte al señor Manuel De Jesús Torres. Que siendo así las cosas procede retener responsabilidad penal al justiciable Ruddy Jovanny Montaño, como cómplice del crimen de homicidio precedido de robo con violencia y autor de porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Manuel de Jesús Torres, ya que las pruebas, debidamente ponderadas por el juzgador dan al traste con dicha participación en los hechos que se le imputan al justiciable. 5) Que cabe señalar que si bien el juez de la instrucción no estableció como norma jurídica violada la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, no menos cierto es que, conforme se verifica en el auto de apertura a juicio, espectro de actuación del juez de juicio, el Lic. Cornelio Santana Merán, en representación de los señores Desiderio Santana Merán, Maria Sánchez Meran, Carmen Quezada Montero, Pablo Santana Sanchez, Confesor Santana Sánchez, Marilín Santana Sánchez, Francisco Ernesto Santana Sánchez y Raulin Santana Sanchez se constituyeron en querellantes y actores civiles, presentando su escrito de querella por ante el juez instructor, el cual no fue excluido y en el mismo se hace constar que los querellantes se querellaron en contra del hoy recurrente por presunta violación, entre otras cosas, del artículo 50 de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. 6) Que asimismo cabe señalar que los hechos imputados al recurrente, conforme la acusación presentada por el ministerio público se encuentran, entre otras cosas, el hecho de habérsele ocupado un arma de fuego propiedad del señor Manuel de Jesús Torres González, hechos

calificados como porte de arma de fuego de manera ilegal y tipificados en la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, señalando que quien permite establecer la calificación jurídica son los hechos, por lo que al no ser los hechos variados por la Corte, sino debidamente señaladas por esta conforme acta de acusación y auto de apertura a juicio, no podríamos hablar ni de ampliación de la acusación y variación de la acusación, ya que, como establecimos, el porte ilegal de arma de fuego es un hecho (acusación) establecido en el relato fáctico del ministerio público y no rechazado por el juez de la instrucción. 7) Que en cuanto a la pena a imponer, y como en la materia que se trata no existe el cúmulo de penas, la pena a imponer, es la más grave conforme al hecho retenido y en la especie al imputado Ruddy Jovanny Montaño se le retuvo responsabilidad por ser el autor de haber cometido homicidio precedido de robo en contra del señor Rodolfo Santana Sánchez, hecho que se encuentra aparejado con una pena única de 30 años, por lo que el hecho retenido a Ruddy Jovanny Montaño en perjuicio de Manuel De Jesús Torres no afecta el cuantum de la pena impuesta por el tribunal a quo, manteniendo la misma. 8) Que en cuento a la muerte del señor Walter David Espíritu Santo este Tribunal hace acopio parcial de las motivaciones realizadas por el Tribunal a quo, en el sentido de que, respecto de este hecho, si bien la fiscalía presentó pruebas documentales mediante las cuales se establece que el señor Walter David Espíritu Santo falleció a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego; no menos cierto es que no existe en el expediente elementos de pruebas, ni aun indiciarios, para que el tribunal pueda asumir que ha sido este encartado el que participó en ella; ya que este, a contrario de la muerte del señor Manuel de Jesús Torres, no se le ocupó nada comprometedor que lo vinculara a los hechos en los cuales falleció el señor Walter David Espíritu Santo, por lo que lo descarga de estos hechos, declarando su no responsabilidad en los mismos y eximiéndolo del pago de las costas del proceso en ese aspecto";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, contrario a lo expuesto por el recurrente, que la misma dio motivos suficientes, encontrando en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, pruebas

estas que arrojaron la certeza de que el imputado junto a otra persona participó en los ilícitos de los que se le acusa, que, de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, modificados de modo parcial y confirmados otros por la Corte a-qua, se infiere la participación del mismo en dos de los ilícitos de los que se le acusa, no conllevando esto variación en cuanto a la pena imponible;

Considerando, que esta Alzada no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a-qua; esto es así, pues la misma hace una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 de indicado código, sino que luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, pudo determinar la participación del recurrente en los tipos penales endilgados;

Considerando, que en la especie no ha observando esta Sala, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte a-qua examina los medios del recurso de apelación y los acoge de modo parcial, dando motivos claros, precisos y pertinentes, tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde, no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que, finalmente, la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Ruddy Jovanny Montaño Castro, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Jovanny Montaño Castro, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00409, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas la referida sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Antonio Quezada Puello.
Abogados:	Dr. Diógenes Monción Pichardo y Lic. Guarionex V. Quezada Mendoza.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Quezada Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0077173-3, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Caciques 1-A, del sector Quisqueya, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-623, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Monción Pichardo, por sí y por el Licdo. Guarionex V. Quezada Mendoza, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Diógenes Monción Pichardo, por sí y por el Licdo. Guarionex V. Quezada Mendoza, en representación del recurrente, depositado el 26 de enero de 2018, en la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1331-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de junio de 2016, la Compañía Inversiones & Servicios Agüero, S. A., debidamente representado por su presidente, Manuel Alejandro Agüero García, interpuso formal querella con constitución en actor civil contra de Pedro Antonio Quezada Mendoza, por el hecho de: "*Que el señor Pedro Antonio Quezada Mendoza violó los preceptos establecidos en la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, en perjuicio de la compañía Inversiones & Servicios Agüero, S. A., representada por su presidente-administrador, el señor Manuel Alejandro Agüero García, desacatando el mandato de un juez, negándose a entregar el vehículo tipo automóvil privado, marca Chrysler, modelo Sen Bring, año 2007, color azul, chasis núm. IC3LC46K47N511636, registro y placa núm. A560911, matrícula*

núm. 6765850, a su legal propietaria la compañía Inversiones & Negocios Agüero, S. A."; por violación a la Ley 583 sobre Venta Condicional de Muebles*;*

que el 22 de junio de 2016, el Dr. Víctor Enrique Henríquez Gil, a solicitud de la parte querellante, autorizó la querella antes descrita, para que sea conocida bajo los lineamientos de la acción privada;

que apoderada para el conocimiento de la acusación penal a instancia privada, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió el 16 de noviembre de 2016, la sentencia penal núm. 130/2013, con el siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Se declara al nombrado Pedro Antonio Quezada Mendoza, cuyas generales constan en el proceso, culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 406 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de el señor Manuel Alejandro Agüero García; en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión suspendida de manera total, sin quedar sujeto a ninguna regla en particular y al pago de una multa de de Mil Pesos (RD$1,000.00); **SEGUNDO**: Condena al nombrado Pedro Antonio Quezada Mendoza, de la suma de Cientos Sesenta y Dos Mil Pesos (RD$162,000.00), a favor del señor Manuel Alejandro Agüero García, monto adeudado según lo pactado; **TERCERO**: Se condena al nombrado Pedro Antonio Quezada Mendoza, al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor del señor Manuel Alejandro Agüero García, más un dos por ciento (2%) de interés desde el inicio de la querella; **CUARTO**: Se compensan las costas del proceso";*

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Antonio Quezada Mendoza, contra la referida decisión, intervino la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-623, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 2017, hoy impugnada, que dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2017, por el Lic. Guarionex Virgilio Quezada Mendoza, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Antonio Quezada Mendoza, contra la sentencia penal núm. 130/2016, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La*

Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas con la interposición del presente recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado de la parte recurrida. La presente copia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente, Pedro Antonio Quezada Mendoza, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes motivos:

"***Primer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los mismos; no obstante el señor Pedro Antonio Quezada Mendoza, haberle explicado por medio de las pruebas escritas, tanto al juez de primer grado como a los jueces del segundo grado, en su recurso de apelación las conjeturas precedentemente descritas, específicamente que el vehículo del cual se le acusa de sustracción, al ciudadano Pedro Antonio Quezada, no tiene asidero jurídico ni amparo legal, partiendo de la premisa que a la empresa Inversiones & Servicios Agüero, S. A., se le entregó dicho vehículo mucho antes de que se conociera dicha querella, según se demuestra mediante el acto núm. 0186-2016, del ministerial Roy Elvis Ame Carela, ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, de fecha 16 de septiembre de 2016, hecho este no discutido ni controvertido entre las partes, empero el tribunal a-quo hizo una falsa y errada aplicación tanto de los hechos como del derecho al fallar rechazando el recurso de apelación, desconociendo los derechos que le asiste al recurrente, este medio es suficiente para la casación de la sentencia impugnada; dichos magistrados basaron sus conclusiones en motivos carentes de base legal, así como en sucesos que no ocurrieron, desnaturalizando de esta manera los hechos del recurso, en efecto la sentencia número 623/2017 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dispone en uno de sus considerandos, lo siguiente: (…); ante este razonamiento es imprescindible resaltar y hacer una observación básica a los jueces del tribunal a-quo, se sustrajeron a la realidad material y procesal, al no valorar elementos de pruebas, como lo es el acto 186-2016, contentivo de entrega de vehículo, esto es que si la recurrida tiene en su poder el vehículo objeto*

de la querella, antes de que se conociera dicha querella, no se le podía retener falta alguna al señor Pedro Antonio Quezada Mendoza, por sustracción como se hizo, y lo peor condenarlo a pagar ciento Sesenta y Dos Mil Pesos (RD$162,000.00), a favor del señor Manuel Alejandro Agüero García, como si la garantía del préstamo no se hubiese ejecutado, más la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000), como indemnización, sin que la recurrida probara el daño material, como era su obligación, existiendo una desconceptualización procesal, al condenar al señor Pedro Antonio Quezada Mendoza, a favor del señor Manuel Alejandro Agüero García, una persona que no era parte del proceso, porque quien interpuso la querella fue la empresa Inversiones & Servicios Agüero S. A., es decir, una persona moral muy distinta a quien fue favorecida en la sentencia de marras, poniéndose de manifiesto una clara y evidente desnaturalización de los hechos de la causa, quedando de manifiesto el vicio de desnaturalización de los hechos; ***Segundo Medio:*** *Violación a la jurisprudencia: podemos afirmar que estamos en presencia del vicio de desnaturalización de los hechos, ya que el tribunal a-quo en la sentencia de marras ha alterado y cambiado el sentido claro y evidente del hecho de la causa y, gracias a ese cambio de alteración, decidió en contra del recurrente;* ***Tercer Medio:*** *Violación a la Constitución de la República: evidentemente y contrario a lo que ha establecido el legislador en la Constitución de la República, los jueces del tribunal a-quo en la sentencia de marras, han alterado el sentido de la causa, al ignorar, no ponderar el acto de alguacil núm. 186-2016, descrito anteriormente, violando lo preceptuado en los artículos 8 y 69 de la Constitución; siendo así las cosas y ante las conculcaciones de los derechos del recurrente comprobada, procede casar la sentencia impugnada con todas sus consecuencias";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la estrecha relación de los medios planteados, se procederá a su análisis de manera conjunta;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el recurrente cuestiona de manera concreta, que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los mismos, toda vez que al fallar como lo hizo, se sustrajo de la realidad material y procesal, ya que el tribunal de primer grado ignoró valorar como prueba a descargo, el

acto núm. 186-2016 contentivo de la entrega del vehículo objeto de la presente controversia;

Considerando, que a tal aspecto, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"Que con relación al primer reparo de la sentencia impugnada, el tribunal advierte que el juzgador en la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba ofertadas tales como: a) Certificado de propiedad del vehículo de motor núm. 6765850, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de Pedro Antonio Quezada Mendoza; b) Contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiséis (26) de junio del año 2015; c) Contrato de venta condicional de muebles de fecha veintiséis (26) de junio del año 2015; d) Solicitud de inscripción de contrato de venta condicional de muebles núm. 091, expedido por la Dirección de Registro Civil del Ayuntamiento Municipal de la Romana; e) Acto de alguacil núm. 819/2015, de fecha siete (7) de agosto del año 2015; f) Acto de incautación núm. 591/2015, de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2015; g) Acto de alguacil núm. 74/2016, de fecha quince (15) del mes de abril del 2016, las cuales se constatan un contrato entre el querellante y querellado, consistente en una venta condicional de muebles de un vehículo de motor, donde el querellado incumplió con el pago mensual que se comprometía en el citado contrato, razón por el cual y según consta en el expediente se agotó el procedimiento de solicitud de entrega del vehículo usado marca CHRYSLER, año 2007, de placa y registro núm. A560911, chasis núm. 1C3LC46K47WN511636, color azul, serie 1636, que ante la negativa de entrega el Juzgado de Paz de La Romana ordenó la incautación de dicho vehículo mediante el auto núm. 591/2015, de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2015; En ese sentido el artículo 18 de la Ley 483 sobre venta condicional de muebles preceptúa, que constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal entre otras causales, el hecho de destruir, deteriorar la cosas por descuido o negligencia culpables, ocultarlas o llevarlas a un sitio distinto donde le fue instalada, así como el hecho de no entregar las cosas vendidas cuando le sean requeridas. Que dicho juzgador contrario a lo invocado valoró los medios ofertados, por lo que dicho alegato carece de base legal";

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que para la Corte a-qua rechazar el medio planteado sobre incorrecta interpretación probatoria,

transcribió las consideraciones ofrecidas por el tribunal de primer grado en ese sentido, el cual se limitó a señalar parte de las pruebas aportadas por la parte querellante, y hacer mención de una de las aportadas por el imputado, sin explicar porqué descartó las demás, de modo especifico el acto núm. 186-2016, con el que pretende demostrar que entregó al querellante, el vehículo objeto de la presente controversia, y que por tanto no se le podía atribuir como falta, la sustracción del mismo;

Considerando, que en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal en la que incurrió el tribunal de primer grado, el cual dispone que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; ha obrado de manera incorrecta, por consiguiente procede acoger el medio planteado;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, pero con Jueces o Juez diferente al que conoció el proceso, para una nueva valoración de todas las pruebas, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Quezada Puello, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-623, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, compuesta con Juez diferente al que conoció el proceso, para una nueva valoración de todas las pruebas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas**.**

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Herrera De la Rosa.
Abogados:	Dr. Melido Mercedes Castillo y Lic. Carlos A. Lorenzo Merán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Herrera de la Rosa, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0086323-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 265, entrada de Jínova, barrio El Lucero, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos A. Lorenzo Merán, por sí y por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de agosto de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Melido Mercedes Castillo y Licdo. Carlos A. Lorenzo Merán, en representación del recurrente, depositado el 8 de febrero de 2018, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1467-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jonathan Herrera de la Rosa, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de enero de 2016, el señor José Enrique Cabral, en representación de su nieta menor de edad, N. H. C., interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, formal denuncia contra el imputado Jonathan Herrera de la Rosa, por el hecho de éste haber violado sexualmente a dicha menor de edad;

b) que el 21 de mayo de 2016, la Licda. Rosa Ángela Terrero Luciano, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, interpuso formal acusación en contra del imputado Jonathan Herrera de la Rosa, por el hecho siguiente: "Que en el mes de noviembre de 2015,

hora no precisa, pero de manera constante, en la entrada de Jinova, en la ciudad de San Juan de la Maguana, el imputado Jonathan Herrera de la Rosa, violó sexualmente a su hija menor N. H. C., de 8 años de edad; para cometer los hechos, el imputado aprovechaba de que vivía y dormía con su hija, la víctima N. H. C., de 8 años de edad, por lo que procedía a tocarle su parte íntima y violarla sexualmente de manera constante"; la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; 396 literales b y c, de la Ley 136-03;

c) que el 25 de agosto de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Jonathan Herrera de la Rosa;

d) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien dictó la sentencia penal núm. 134/16, el 5 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del imputado Jonathan Herrera de la Rosa, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Jonathan Herrera de la Rosa, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332.1.2 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de violación sexual incestuosa, así como el artículo 396, literales "b" y "c" de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), que tipifican los ilícitos de abuso sicológico y sexual, en perjuicio de su hija menor N. H. C.; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se condena al imputado Jonathan Herrera de la Rosa, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; CUARTO: Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; QUINTO: Se difiere la lectura integral de la presente Sentencia, para el día lunes, que contaremos a diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jonathan Herrera de la Rosa, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que el 20 de junio de 2017, dictó la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00069, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, quien actúa a nombre y representación del señor Jonathan Herrera de la Rosa, en contra de la sentencia penal núm. 134/16 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano";

Considerando, que el recurrente Jonathan Herrera de la Rosa, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su recurso de casación los medios siguientes, en el que alega, en síntesis:

"Primer Motivo. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada en virtud del artículo 426.3 del Código Procesal Penal; qué acontece honorables de esa prestigiosa Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia? que en todo momento de procedimiento el justiciable alega ser inocente de los hechos que se le imputan bajo el alegato de que cuando ocurrió la presunta violación y que es negada por la menor en su comisión rogatoria, el imputado se encontraba trabajando en Bávaro y solamente venía a San Juan de la Maguana en dos épocas del año, en Semana Santa y diciembre, sin embargo, la presunta violación se produce en el mes de noviembre, así las cosas un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio, si en el mes de dicha violación estaba en Bávaro, lo que se

demostró con trece testigos que al efecto declararon de modo específico en la Corte a-qua, cuatro en el tribunal de primer grado, más pruebas documentales al efecto, y que no fueron valoradas por el tribunal, y frente a la falta de elementos probatorios presentados por la acusación pública, ya que solo el testimonio del señor José Enrique Cabral, abuelo de la niña es que acusa al justiciable reconociendo aun que la niña nunca ha vivido con el imputado y que vive en Bávaro, lo que no ha sido un hecho controvertido, sin embargo, la Corte a-qua en la sentencia recurrida de una manera inapropiada está totalmente de acuerdo con el razonamiento que hace el tribunal de primer grado para destruir la coartada en el sentido de que por hecho de que el justiciable viva en Bávaro y que venga a San Juan de la Maguana en dos épocas del año, no significa que no haya cometido la violación según el tribunal y acuñado por la Corte, porque la violación ocurrió en diferentes épocas del año porque la presunta violación negada por la menor ocurrió en diferentes épocas del año, lo que resulta inaceptable entender frente a un tribunal de ser garantes de las partes tutelando los derechos fundamentales y el principio de presunción de inocencia expilar, porque lo que hace es desprotegerlo haciendo razonamientos e interpretaciones para perjudicar al justiciable dando por establecido de que las violaciones se produjeron en diferentes épocas del año cuando el propio acusador y la víctima sostiene que fue en el mes de noviembre, es evidente en ese sentido que la honorable Corte al razonar como lo hizo, violó el principio de la presunción de inocencia o estado de inocencia como bien ha dicho la Suprema Corte de Justicia de que está revestido el imputado, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada al violar su derecho tan fundamental; que la sentencia recurrida también es manifiestamente infundada además de las razones anteriores, porque el principio indubio pro reo protege al justiciable inclusive ante una situación de duda razonable, lo que se sustenta en el argumento valedero de que la menor en la comisión rogatoria expresa no haber sido violada y que nunca ha sostenido relaciones sexuales, razonamiento que ni el tribunal de primer grado ni la Corte le puso atención ni mucho menos valoró dichas declaraciones que están contenidas en la comisión rogatoria lo que era factible y no se hizo, máxime frente al vacio probatorio que existe en el caso de la especie donde el único fundamento probatorio para dictar sentencia condenatoria de 20 años de reclusión en contra del justiciable, ha sido las declaraciones del abuelo que es un

interesado y que al hacerlo robustece la teoría de la defensa al confirmar que el mismo vive en Bávaro y que la niña nunca ha vivido con él y que él la buscaba todos los fines de semana, que así las cosas la Corte a-qua al dar por establecido cónsono con la sentencia de primer grado y razonar como lo hizo en el sentido de que la menor fue violada por su padre, lo que no es cierto, ya que es desmentido por ella misma, dicha Corte hace una mal sana valoración de un derecho fundamental como lo es el derecho de la presunción de inocencia, actuando en su íntima convicción y olvidándose de valorar los hechos, el derecho y los elementos de pruebas conforme el criterio de la sana crítica como está tipificado en el sistema acusatorio adversarial que sustenta nuestro Código Procesal Penal; es por ello que no hubo una garantía efectiva del derecho de defensa con relación al imputado recurrente, así las cosas queda claramente establecido el vicio denunciado; que si la honorable Corte de apelación hubiese actuado correctamente cumpliendo con el debido proceso de ley y respetando de una manera estricta la presunción de inocencia de que está revestido el imputado y los demás derechos fundamentales le daría al proceso una solución diferente a favor del justiciable ya que el mismo con la coartada sustentada en los testigos y los documentos probatorios ha demostrado ser inocente de los hechos que se le imputan, lo que estableció por ante la Corte en base a lo cual concluyó solicitándole sentencia absolutoria o en su defecto la celebración de un nuevo juicio total como dispone el código; Segundo Motivo: Contradicción e ilogicidad manifiesta en el pronunciamiento de la sentencia recurrida; que conforme a la primera página de la sentencia recurrida, la misma fue dictada en fecha 20 de junio de 2017, o sea antes de que el tribunal conociera el recurso, así las cosas, dicha sentencia tiene la contradicción e ilogicidad manifiesta innegable a todas luces que la hacen nula de pleno derecho ya que si el fondo del recurso se conoció el 4 de julio de 2017, entonces resulta improcedente e infundada la sentencia se pronunciara en la fecha antes mencionada; que es de carácter imperativo el evento y hecho de que al diferir la Corte a-qua el fallo el día 4 de julio de 2017, entonces la sentencia recurrida tenía que ser dictada en la fecha señalada por el tribunal para dictar la misma no en fecha anterior al conocimiento del recurso; Tercer Motivo: Violación a la ley, artículo 14, 24 y 172 del Código Procesal Penal, 69.2, 69.4 de la Constitución. Que la Corte a-qua en la sentencia recurrida hizo una interpretación errónea y presumiendo la culpabilidad del justiciable

en lo que respecta a las pruebas testimoniales aportadas por el justiciable, con las que se demostró su coartada de que el mismo vive en Bávaro y que va a San Juan de la Maguana en Semana Santa y diciembre, lo que demostró además en documentos, lo que es inaceptable el razonamiento hecho por el tribunal de primer grado de que las violaciones se produjeron en el año 2015, contrario a lo que dijo la menor, aduciendo o creando la posibilidad de que el justiciable podía venir en fechas diferentes y que fue en esos términos que ocurrió la violación. Consecuencia que deduce el tribunal de primer grado y que la Corte a-qua da como cierta, y sin ningún soporte probatorio ni alegato hecho por ninguna de las partes en el proceso, así las cosas hace una interpretación errada para perjudicar al justiciable y confirmar la sentencia recurrida. Es por ello que la Corte de Apelacion violó el principio de presunción de inocencia que establece el artículo 14 de la norma; Motivación: la sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal ya que contiene una motivación genérica y especifica de los puntos de hecho y de derecho planteados por las partes en el proceso, sobre todo el recurrente, es que se limita a confirmar la sentencia recurrida sobre la base de un razonamiento hecho por el tribunal de primer grado en lo que respecta a la coartada, invocada con los testigos que indican de una manera clara la imposibilidad de que el imputado cometiera el presunto hecho de violación sexual, es que el tribunal no motiva su sentencia en aspecto fundamental como lo es el argumento esgrimido por el justiciable referente a la declaración de la menor en la comisión rogatoria donde dice que ésta nunca fue violada y que nunca ha tenido relaciones sexuales, ahora bien dice que su padre le ponía los dedos en la vulva, pero esto de concretizarse no sería violación, como señala perfectamente la defensa técnica del recurrente, sin embargo, ese planteamiento no fue valorado ni motivado por la Corte de Apelación. Valoración Probatoria: que en el caso de la especie el recurrente presentó varios elementos probatorios tanto testimoniales como documentales, sin embargo, la Corte de Apelación se refiere aunque de una manera errónea a la prueba testimonial, no individualizándola, como era lo correcto, es decir si le daban credibilidad a los testigos, no de una manera conjunta, lo que no existe, sin embargo en cuanto a las pruebas documentales que sostiene la instancia recursoria no dijo nada en franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Violaciones de tipo constitucionales: La sentencia recurrida viola la Constitución Política del Estado en su artículo

69.4 el cual en sus letras dice lo siguiente: (…); en el caso de la especie no es verdad que hubo igualdad entre las partes, toda vez que para la honorable Corte de apelación la única declaración valedera y prueba fundamental es la declaración dada por el abuelo de la menor por ante la Corte y por ante el tribunal de primer grado, que le dio credibilidad absoluta no obstante el rosario de contradicción que contiene y que fue manifiesto en la Corte al momento de fallar, lo propio hecho con los razonamientos hechos por el Ministerio Público, a los cuales le da aquiescencia, sin una debida y adecuada motivación, sin embargo, en cuanto a las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, como son testigos y documentales, no le da ningún valor probatorio, así se quebranta el derecho de igualdad, y por vía de consecuencia una violación al derecho de defensa, creando un estado de indefensión en perjuicio del imputado, al decir de la coartada demostrada con los testigos, demostrativa de que el imputado vivía y andaba en Bávaro y que iba a San Juan en Semana Santa y diciembre, que no impedía que cometiera la violación que se produjo en diferentes épocas del año 2015, lo que no sostuvieron ninguna de las partes involucradas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio planteado, el recurrente cuestiona de manera concreta, que al compartir la Corte a-qua el razonamiento del tribunal de juicio, en el sentido de que por el hecho de que el justiciable viva en Bávaro y que venga a San Juan de la Maguana en dos épocas del año, no significa que no haya cometido la violación, vulneró el principio de presunción de inocencia o estado de inocencia que está revestido el imputado, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que la Corte a-qua haya compartido los fundamentos establecidos por el tribunal a-quo, de modo alguno denota que haya incurrido en los vicios argüidos; estableciendo la Corte a-qua al respecto de la presunción de inocencia, que el hecho de que los jueces del tribunal de primer grado no le hayan dado valor probatorio a los testimonios a descargo, no viola dicho principio, toda vez que los mismos no lograron destruir la acusación de la menor víctima, la cual identificó claramente a su propio padre

como la persona que le ponía las manos en su vulva y que le dolía, lo cual está avalado por el certificado médico legal, que establece que la menor presentaba desgarro de himen antiguo, como también con la evaluación psicológica, que establecen sin lugar a dudas, que el imputado estuvo en San Juan de la Maguana el día de los hechos, y que fue identificado por su propia hija como la persona que la violó sexualmente, que por lo tanto dicho órgano de justicia pudo establecer que la presunción de inocencia que revestía al imputado y ahora recurrente quedó destruida;

Considerando, que otro argumento invocado por el recurrente en el primer medio de su acción recursiva, refiere, que la sentencia impugnada también es manifiestamente infundada, toda vez que la menor en la comisión rogatoria expresa no haber sido violada y que nunca ha tenido relaciones sexuales, razonamiento que ni el tribunal de primer gado ni la Corte a-qua le puso atención ni mucho menos valoró, máxime frente al vicio probatorio que existe en el caso, donde el único fundamento evidenciable para dictar la sentencia condenatoria de 20 años reclusión, ha sido las declaraciones del abuelo que es parte interesada;

Considerando, que ciertamente, tal como lo reclama el recurrente, el análisis de la sentencia atacada, pone de manifiesto que la alzada obvia referirse al aspecto planteado y que fuera argüido en su recurso de apelación; no obstante, el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que el tribunal colegiado al referirse a la referida comisión rogatoria practicada a la menor víctima en el proceso, pudo extraer entre otros datos, los siguientes: "…mi nombre es N. H. C., tengo 8 años de edad… conozco a Jonathan Herrera de la Rosa, él es mi papá…él me tocó en la vulva con los dedos, la noche…en la casa de mi mamá, en la entrada de Jinova. En la habitación de él, me estaba topando la vulva a mí. El fue en noviembre, eso él lo hizo muchas veces. Yo estaba en el patio y me buscaba y me llevaba al patio…yo dormía con él… esa relaciones sexuales se produjeron cuando él vino de donde trabaja…él me hacía eso cuando yo me estaba durmiendo en la noche…una doctora me vio…me tocó en la vulva con los dedos…la persona que me tocó es negro, alto, con pelo malo…es mi papá…";

Considerando, que además verifica esta Alzada, que el tribunal de juicio al valorar la referida prueba, entendió que quedó establecido,

de manera clara y precisa, que el imputado y ahora recurrente violaba sexualmente a su hija, menor N. H. C., aprovechando su situación de vulnerabilidad e indefensión, puesto que el imputado quien es la padre biológico de la misma, se acostaba con ella y mientras estaba durmiendo, la abusaba sexualmente, que esto sucedía cuando el imputado venía del lugar donde trabajaba, y que las relaciones sexuales ocurrieron en varias ocasiones, ya que estaban solos en la casa;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, opuesto a la interpretación dada por el recurrente, la menor víctima en el proceso sí manifestó a través de la comisión rogatoria que le fuera practicada, que su papá le ponía los dedos en su vulva, que eso sucedió varias veces y que "esas relaciones sexuales se produjeron cuando él vino de donde trabaja", configurándose de esta manera la violación sexual en perjuicio de dicha menor, por parte del imputado;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, el testimonio del abuelo de la menor no fue el único fundamento probatorio para dictar sentencia condenatoria en su contra, sino que ante el juicio de fondo fueron valoradas, entre otras pruebas, la comisión rogatoria antes referida, el certificado médico legal núm. 1171, de fecha 31 de diciembre de 2015 y el informe psicológico forense, de fecha 12 de abril de 2016; consecuentemente, procede desestimar lo alegado;

Considerando, que en el segundo medio planteado, el recurrente arguye que existe contradicción e ilogicidad manifiesta en el pronunciamiento de la sentencia, bajo el fundamento de que la misma fue dictada el 20 de junio de 2017, antes de que se conociera el fondo del recurso, el cual tuvo lugar el 4 de julio del mismo año, lo que a su entender la hacen nula de pleno derecho;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia impugnada, en su primera hoja, establece como fecha de la misma, 20 de junio de 2017, no menos cierto es, que esta situación no viola, a pena de nulidad las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, relativas a los requisitos de la sentencia, pues lo que se advierte es un error material en la referida página, el cual puede ser subsanado, toda vez que de conformidad con el acta de audiencia del 4 de julio de 2017, donde se conoció el fondo del recurso, los jueces difirieron el fallo del mismo para el 20 de julio de 2017; lo que es corroborado con la solicitud de traslado de interno, a los fines

de comparezca a la lectura íntegra de la sentencia, fijada para el 20 de julio de 2017, así como también con las correspondientes notificaciones de la misma, mediante las cuales se hace constar que la sentencia ahora recurrida es de fecha 20 de julio de 2017; por lo que resulta evidente, que la decisión es de esta última fecha; en consecuencia, dicho medio carece de relevancia, y por tanto se rechaza;

Considerando, que un primer aspecto cuestionado por el recurrente en el tercer medio de su recurso refiere, que la Corte a-qua en la sentencia recurrida hizo una interpretación errónea, presumiendo la culpabilidad del imputado, en lo que respecta a las pruebas testimoniales aportadas por éste, con las que se demostró su coartada de que el mismo vive en Bávaro y que va a San Juan de la Maguana en Semana Santa y diciembre, violando de esta manera el principio de presunción de inocencia; que estos fundamentos son iguales a los contenidos en el primer medio analizado presentemente, por lo que resulta improcedente referirse nueva vez a los mismos;

Considerando, que, invoca además el recurrente en el tercer medio de su recurso, que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que contiene una motivación genérica de los puntos de hecho y de derecho planteados por las partes en el proceso, al limitarse a confirmar la sentencia recurrida sobre un razonamiento hecho por el tribunal de primer grado en lo que respecta a la coartada de la defensa; que la Corte a-qua no motiva el argumento invocado referente a la declaración de la menor en la comisión rogatoria donde dice que nunca ha sido violada, que nunca ha tenido relaciones sexuales y que su padre le ponía los dedos en la vulva, pero que esto de concretizarse no sería violación, como fue señalado en el recurso;

Considerando, que en un primer término, y contrario a lo alegado, el análisis de la sentencia impugnada permite verificar que la Corte a-qua no incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al responder motivadamente los vicios denunciados por la defensa técnica del imputado y parte ahora recurrente, salvo el aspecto relativo a la falta de estatuir con respecto a las declaraciones de la menor contenidas en la comisión rogatoria, lo cual fue suplido precedentemente por esta alzada; que en los demás aspectos, la Corte a-qua realizó una adecuada fundamentación

de la sentencia; no verificándose, que su motivación sea genérica, o que se haya limitado a confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que en segundo término, y en cuanto a que la Corte a-qua no motiva el argumento invocado referente a la declaración de la menor en la comisión rogatoria donde dice que nunca ha sido violada, y que nunca ha tenido relaciones sexuales; estos argumentos son iguales a los contenidos en el primer medio analizado precedentemente, por lo que resulta improcedente referirse nueva vez a los mismos;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el hecho de concretarse que el imputado le haya puesto los dedos en la vulva a la menor, no sería violación; tenemos a bien precisar, que esta Sala de la Corte de Casación ha tenido la oportunidad de referirse en cuanto a la retención del tipo penal de incesto, como el que nos ocupa, mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, en la cual se estableció: "… que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación, un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado";

Considerando, que esta Sala mantiene el criterio precedentemente transcrito, en el sentido de que el crimen de incesto consiste en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad, pudiendo manifestarse sea como una violación o bien como cualquier otro acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin él, es decir, que cual fuere el acto, si el mismo implica una acción sexual, tipifica el incesto; máxime que en el caso en cuestión, la violación sexual fue concretizada por el imputado a través de sus dedos, lo que fue avalado por el certificado médico legal que

le fue practicado a la menor víctima; de ahí que, procede el rechazo del argumento invocado por carecer de fundamento;

Considerando, que, esgrime además el recurrente en el tercer medio, que la Corte a-qua se refirió de una manera errónea a las pruebas testimoniales aportadas por él, al no individualizarlas como era lo correcto, es decir, si le daban credibilidad a los mismos, no de una manera conjunta, y que cuanto a las pruebas documentales no dijo nada;

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua no haya valorado de manera individual cada una de las pruebas aportadas en sustentado de su recurso, esto de modo alguno denota que las haya valorado de manera errónea; que contrario a lo alegado, dicho órgano de justicia sí estableció el porqué no le dio valor a dichas pruebas, lo que se verifica, al señalar que en cuanto a los testimonios, los mismos son del tipo referencial respecto a la ocurrencia de la violación sexual a la menor víctima, toda vez que ninguno afirmó haber estado en el lugar de los hechos ni haber visto ni oído lo ocurrido, que sus testimonios se limitaron única y exclusivamente a afirmar que el imputado vivía en Bávaro, debido a que trabajaba allá y que solo venía a San Juan, en dos épocas del año, Semana Santa y diciembre;

Considerando, que además se coteja, que la Corte a-qua al valorar los testimonios aportados por la defensa técnica, estableció que todos declararon en el mismo sentido, por lo que ellos al igual que la certificación de trabajo, aportada también como prueba documental, solo sirven para establecer que el imputado vivía en Bávaro y que iba a San Juan dos épocas al año; por lo que la Corte a-qua consideró, que al tratarse de testigos que quisieron ubicar al imputado fuera del escenario de los hechos, sus declaraciones fueron poco concretas, que no lograron excluirlo de su participación en los hechos;

Considerando, que un último argumento cuestionado por el recurrente, trata de que la sentencia recurrida viola el artículo 69.4 de la Constitución, bajo el alegato de que en el presente caso no hubo igualdad entre las partes, toda vez que para la Corte a-qua la única prueba valedera fue el testimonio del abuelo de la menor, al cual se le dio credibilidad absoluta, no obstante el rosario de contradicciones en sus declaraciones, y sin embargo a las pruebas aportadas por la defensa, no se les dio ningún valor probatorio;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, el hecho de que se le haya dado valor probatorio al abuelo de la menor, y a las pruebas a descargo no, en modo alguno se puede interpretar como violatorio al principio de igualdad, puesto que tanto la Corte a-qua como el tribunal de juicio le otorgó el valor probatorio que entendió de lugar a cada una de las pruebas aportadas al proceso, conforme lo exige el artículo 172 de nuestra norma procesal penal; no estableciendo el recurrente las supuestas contradicciones incurridas por el testigo de la acusación, dejando en la imposibilidad de poder verificar tal circunstancia; por lo que así las cosas, procede rechazar el argumento cuestionado, y con ello el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;" que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jonathan Herrera de la Rosa, contra la sentencia núm. 0319-2017-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yohan Manuel García Fernández.
Abogada:	Licda. María Cristina Abad Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohan Manuel García Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 8, casa de color verde, próximo al colmado Los Muchachos, Bonao, provincia Monseñor Nouel, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 246-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de marzo del 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra Yohan Manuel García Fernández (a) Yon, imputándolo de violar los artículos 4-d, 5-a 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución Núm.0415-2016-SRES-197, del 14 de abril de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia penal núm.

0212-04-2016-SSEN-00141, en fecha 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"*PRIMERO:* *Declara al imputado Johan Manuel García Fernández (a) Yon, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana: en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa.* ***SEGUNDO:*** *Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Johan Manuel García Fernández (a) Yon, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Johan Manuel García Fernández (a) Yon, del pago de las costas procesales;* ***CUARTO:*** *La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas"*;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2017-SSEN-00155, el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"*PRIMERO:* *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yohan Manuel García Fernández, representado por María Cristina Abad, en contra de la sentencia número 212-04-2016-SSEN-00141 de fecha 12/10/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente Yohan Manuel García Fernández, del pago de las costas de esta instancia, por estar representado por la defensoría pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal."*;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Único Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los pactos internacionales en materia de los Derechos Humanos. Sentencia manifiestamente infundada*";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

"*Que los jueces de la Corte a-qua inobservaron o cometieron el mismo error que los Honorables Magistrados de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos sobre la materia y la sana crítica. De lo establecido por la corte a-qua y trascrito en el párrafo anterior se desprende una evidente contradicción esto si partimos de lo que fueron los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, las cuales no fueron autenticadas por el testigo idóneo, siendo en este caso el agente actuante el cual no estuvo presente para establecer cuál fue su actuación en el apresamiento del encartado, pero además de esto los jueces del a quo no dan respuesta a las conclusiones de la defensa técnica del Imputado, constituyendo esto una falta de estatuir o motivar de los jueces del a quo. Es evidente que en la decisión de la corte aqua hay contradicción en el análisis del recurso interpuesto por el ciudadano, ya que es evidente la violación al monumento de la ponderación que hizo el tribunal a-quo del artículo 24 Código Procesal Penal, y el cual fue denunciado por el imputado Yohan Manuel García Fernández, a través de su abogada constituida en la instancia de Apelación, y de lo cual la corte a qua no da respuesta apegada a la lógica, ni a lo que establece la normativa Procesal Penal, ni el debido proceso de Ley*";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"*Sobre ese aspecto en particular ya se ha referido tanto esta alzada como la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que las actas instrumentadas en el proceso que no contengan tachaduras y hayan sido obtenidas conforme lo dispone el Código Procesal Penal, serán incorporadas y valoradas como pruebas suficientes para emitir una sentencia condenatoria si el caso lo amerita. Dado el hecho de que se cumplió a cabalidad con el contenido de los artículo 175, 176 y siguientes del mismo código; y*

que sobre la base de la cantidad decomisada considera esta Corte que el a-quo impuso la más benigna de las condenas, pues al disponer el artículo 75 párrafo 2 de la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, que la pena a imponer en casos como ese ha de ser de cinco (5) a veinte (20) años de prisión; y en el caso ocurrente es evidente que el juzgador de instancia impuso la menor de las penas posibles en el presente caso, por lo que es obvio, que al margen de que el juzgador a-quo haya señalado que su actuación obedece al mandato del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, es evidente que dicho tribunal impuso una pena acorde con la ley y de alguna manera valorando las condiciones propias del imputado, por lo que, sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, el recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio y ponderación del medio invocado, así como de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado tras observar que quedó debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, luego de ponderar las actas de registro de personas y de flagrancia, levantadas por el agente actuante, las cuales fueron debatidas en la fase de juicio, de conformidad con la norma procesal; en la que consta que la droga le fue ocupada al imputado en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón, en un "potecito plástico color blanco con tapa amarilla", cuyo contenido, luego de ser analizado por el INACIF, resultó ser cocaína, por lo que al entender de esta Alzada, no hay nada que reprochar a la decisión impugnada, pues la misma se fundamentó, respecto a la incorporación por lectura de las actas, con base a una jurisprudencia constante que establece: *"...cuando dicha documentación se encuentran dentro de algunos de los documentos que constituyen excepción a la oralidad - art. 312 del Código Procesal Penal- y por tanto pueden ser incorporado mediante lectura, sin la necesidad de que los mismos sean corroborados por el oficial actuante";* en consecuencia, la decisión impugnada no resulta contraria a los criterios sostenidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohan Manuel García Fernández, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agélan Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Castor Antonio Ávila Rondón.
Abogados:	Licdos. Pablo Neftalí De Peña Paniagua y Manuel Antonio Mirales.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Castor Antonio Ávila Rondón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0081679-1, con domicilio y residencia en la calle Patria Montás, casa núm. 36 del sector Los Rosales, del municipio de Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-848, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Vásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Pablo Neftalí de Peña Paniagua y Manuel Antonio Mirales, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 56-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 7 de agosto de 2009, en contra de los señores Castor Antonio Ávila R, Misael Domingo Aponte Zorrilla y Cristóbal Mercedes Vásquez (a) Quito, por supuesta violación de los artículos los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antonio Santana Martínez, Melanio Rijo Pión, Margarita Rijo Caraballo, Sabina Rijo Caraballo, Zacarías Rijo Donastorg, Lauterio Melo Carpio, Víctor Manuel Castillo Castillo, Adolfo de Peña Martínez, Melvin Javier Carpio, Reinira Esther Rijo Carmona, Nicolás Aníbal Cedano Castillo y la Constructora e inmobiliaria Las Indias, S. A. (CILISA);

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 00083/2010, del 2 de febrero de 2010:

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 171-2010, el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Pronuncia la absolución del imputado Cristóbal Mercedes Vásquez (a) Quito, dominicano, mayor de edad, soltero, pastor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0057180-0, domiciliado y residente en la calle Narciso González, núm. 29, sector Mamá Tingo, de esta ciudad de Higüey, por el retiro de la acusación por parte del Ministerio Público, en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción a la que está sujeta el imputado por este proceso, declarando a su favor las costas penales de oficio; **SEGUNDO**: Varía la calificación dada a los hechos por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, por la contenida en los artículos 59, 60, 379 y 386-3 del referido código; **TERCERO**: Declara los imputados Castor Antonio Ávila Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Patria Montás, núm. 36, del sector Los Rosales de esta ciudad de Higüey; y Misael Domingo Aponte Zorrilla, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, titular de la cédula de identidad núm. 028-0097019-2, domiciliado y residente en la calle Comandante Marmolejos, núm. 43, del sector San Martín, de esta ciudad de Higüey, culpables del crimen de complicidad en robo asalariado, previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 379 y 386-3 del Código Penal, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia los condena a cada uno a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de las costas penales del procedimiento";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Castor Antonio Ávila Rondón y Misael Domingo Aponte Zorrilla, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró inadmisible el recurso presentado por Misael Domingo Aponte Zorrilla y posteriormente dictó

la decisión ahora impugnada, en torno al recurrente Castor Antonio Ávila Rondón, marcada con el núm. 334-2016-SSEN-848, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2010, por el Licdo. Eusebio Polanco Sabino, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Castor Antonio Ávila Rondón, contra la sentencia núm. 171-2010, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO**: Condena al imputado recurrente Castor Antonio Ávila Rondón, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso";*

Considerando, que el recurrente previo a la presentación de sus medios de casación, señala en la instancia recursiva, que no ha sido favorecido con el criterio de justicia accesible, oportuna y gratuita, ya tuvo que invertir la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) entre citaciones, pago de abogados y traslados a San Pedro de Macorís, además de que el proceso se prolongó desde el año 2010 hasta la fecha, producto de las citaciones que se le hicieron a la parte apelada, lo que motivó más de 20 aplazamientos y han transcurrido más de 6 años;

Considerando, que de la lectura de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que esta Alzada en procura de verificar la existencia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, procede a ponderar brevemente estas observaciones realizada por el hoy recurrente, advirtiendo que en la especie, que el recurrente expone cuestiones particulares con actuaciones propias del proceso, como lo son las citaciones, los pagos de traslado del encartado hacia el tribunal y los pagos de un defensor privado;

Considerando, que en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado a través de la sentencia núm. TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, que: *"Respecto de la alegada vulneración al principio de acceso gratuito de la justicia, cabe destacar que el principio de gratuidad de la justicia es una condición básica o fundamental para hacer realidad*

el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes, de ninguna manera, puede poner a una de ellas en situación de desventaja, a tal punto que se propicien tratos desiguales o discriminatorios";

Considerando, que en torno a los pagos o gastos que incursionó el recurrente, el mismo no aporta ninguna constancia de que haya pagado las citaciones que se realizaron en el curso de este caso, y debido a que las citaciones son actos judiciales que emanan del Secretario (a) del tribunal a requerimiento de las partes o de los jueces que presiden el mismo, con el objetivo de convocar a las partes, a los testigos y cualquier otro interesado; por ende, resulta correcto señalar que, en materia penal, los gastos de citaciones, notificaciones y traslado de una persona recluida en prisión quedan a cargo del sistema de administración de justicia, más no así de los particulares, por tanto, sólo queda a cargo de estos últimos su traslado para comparecer a los tribunales correspondientes cuando se encuentren en estado de libertad y cuando estos no se asistan de un defensor público que lleve su caso, situaciones que no constituyen una vulneración al acceso gratuito a la justicia ni acarrea una vulneración a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en lo atinente al argumento expuesto por el recurrente de que su caso no se ha conocido en un plazo razonable, es decir, oportuno y rápido; por tanto, siendo obligación de los jueces de observar la garantía del plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas por las partes, lo cuales son componentes del debido proceso, del análisis de la sentencia impugnada y de la glosa procesal queda comprobado que en fecha 4 de septiembre de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia ordenó el arresto y allanamiento del imputado Castor Antonio Ávila Rondón; que en la medida de coerción a este le fue impuesta una garantía económica, con impedimento de salida y presentación periódica; que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 22 de septiembre de 2010, emitió sentencia condenatoria en contra de los imputados Castor Antonio Ávila Rondón y Misael Domingo Aponte Zorrilla, la cual fue recurrida por estos en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró inadmisible el recurso presentado por Misael Domingo Aponte Zorrilla y admisible el

recurso del hoy reclamante, y procedió al conocimiento de la audiencia, durante la cual se advierten reenvíos, unos con el objetivo de citar a los imputados y otros para citar a la parte querellante y actor civil, con lo cual estuvo de acuerdo el hoy recurrente;

Considerando, que reiteradas ocasiones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que: "*El referido plazo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en cual se desarrolló, para cuyo análisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas decisiones a saber de manera específica los siguientes casos: Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de abril de 2006. Párrafo 151; Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de febrero de 2006. Párrafo 132; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de julio de 2006. Párrafo 171; ha señalado que la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: "1. Complejidad del asunto: Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo "(…) es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual". En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que este adecuado a su complejidad; 2. Actividad procesal del interesado: Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados prontos. En este sentido se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal; y 3. Conducta de*

las autoridades judiciales: Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso"; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa" (Sentencia núm. 1281, de fecha 12 de diciembre de 2016, caso Darío Antonio Rivas Almánzar y compartes);

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en ese tenor, si bien se observa que el proceso supera el plazo razonable que otorga el legislador dominicano para el conocimiento del proceso, es decir, 5 años en ocasión de los recursos, al tenor del artículo 148 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que las dilaciones registradas no son injustificadas y son las resultantes propias de las actuaciones del imputado recurrente;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** Violación a la ley";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

"¿Si el testigo estrella de la fiscalía, no vincula ni identifica al ahora recurrente con el hecho por el cual fue procesado, es decir, por robo asalariado, porque la Corte no revoco esa sentencia?, pues, resulta totalmente ilógico, que una persona que no figure acusada o no sea

identificada como autora de un ilícito, se le condene, y peor aún, que la Corte reconozca esa circunstancia, que cae en lo ilógico, y no envié, por lo menos, a un nuevo juicio esa sentencia, Razón por la que solicitamos que sea casada la sentencia recurrida";

Considerando, que en lo que respecta a lo alegado por el recurrente en su primer medio de que el testigo no lo vinculó ni lo identificó directamente en la comisión de los hechos, la Corte a-qua para determinar su responsabilidad penal dio por establecido lo siguiente:

"*En la especie, el testigo Pablo Miguel Peña, si bien no vincula directamente al imputado recurrente Castor Antonio Ávila Rondón con los hechos que se les atribuyen, lo señala como la persona a quien en ocasión de acompañar a un usuario, él le había retenido dos certificados de títulos falsos, y que en otra ocasión dicho imputado le había solicitado dinero a un usuario para agilizarle su proceso ante la oficina de Registro de Títulos, lo que, si bien no lo hace responsable de los hechos actuales objeto del presente proceso, permite establecer que dicho imputado no era ajeno a ese tipo de operaciones. Por su parte el testigo Daniel Abreu señala al referido imputado como la persona a quien, según le informó la fiscalía, les fueron ocupados los títulos falsos, todo lo cual, aunado al hecho de que el también testigo Mauricio Suero lo señala como la persona que le hizo entrega de ocho (8) constancias anotadas de títulos, las cuales reconoció en el juicio al serles mostradas, así como al hecho de que existe un acta de entrega voluntaria por parte de dicho imputados con relación a las referidas constancias de título, debidamente firmada por este, le permitió al tribunal a-quo establecer la responsabilidad penal de dicho imputado como cómplice de la sustracción de las referidas constancias de títulos, ocurrida en la Oficina del Registro de Titulo de Higüey, condenándolo a una pena de tres (3) años de reclusión menor, por violación a los Arts. 59, 60, 379 y 383, párrafo 3, del Código Penal, haciendo una correcta valoración de los hechos y una justa aplicación del derecho, cuya pena, ajuicio de esta Corte, se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los referidos hechos, pues en los términos del Art. 62 del Código Penal, el solo hecho de tener en su poder los documentos sustraídos lo hacen cómplice de esa infracción. Que si bien, como lo alega la parte recurrente, el imputado Castor Antonio Ávila Rondón no es empleado de la Oficina de Registro de Títulos de Higüey, lo cierto es que este no fue condenado como autor del crimen de robo asalariado, sino como*

cómplice, y lo cierto es que, en materia de circunstancias agravantes, estas deben concurrir en el autor material del hecho, no en el cómplice, comunicándose del primero al segundo, es decir, del autor al cómplice o participe, pero no a la inversa, por lo que el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado";

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente, esta Alzada advierte que la fundamentación presentada por este solo aduce una interrogante y no concretiza cual es el vicio en que incurrió la Corte a-qua; no obstante, a fin de observar la calificación jurídica adoptada, esta alzada ha podido determinar que ciertamente no se pudo establecer que el imputado Castor Antonio Ávila Rondón, quien acostumbra a gestionar procesos, haya sustraído las cartas constancias objetos del presente caso, del despacho del Registrador de Título Ad-hoc de Higüey, Lic. Pablo Miguel Peña Caraballo, y luego falsificara la firma de éste; sin embargo, quedó comprobado que a dicho imputado le fueron ocupadas en su poder 8 constancias anotadas, con las firmas falsas, las cuales entregó voluntariamente a la policía que investigaba el caso, de conformidad con la certificación de entrega voluntaria expedida a tal efecto el 4 de septiembre de 2008, así como lo externado por el Dr. Daniel Abreu Martínez, abogado en ejercicio, entregó una constancia anotada que recibió su cliente, así como las declaraciones del oficial investigador Mauricio Suero, de la Policía Nacional; por consiguiente, la ponderación realizada a tal efecto por la Corte a-qua, conlleva a precisar que la motivación brindada no solo se efectuó en cuanto a la valoración de un testimonio sino del conjunto de pruebas aportadas al efecto por la acusación, con las que quedó caracterizado el ilícito atribuido al indicado imputado en su condición de cómplice; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"*Que la sentencia de la corte está afectada del vicio de contradicción, pues resulta contradictorio que un original no sea robado, ya que para haber cómplice, tiene que haber un autor principal*";

Considerando, que de conformidad con lo pactado con el Tribunal Constitucional de Bolivia, Sala Penal Segunda auto supremo núm. 104/2005 del 31 de marzo de 2005, la complicidad, tiene un carácter accesorio con relación a la autoría, de manera que aquella no será punible

sino en la medida en que la autoría lo sea, pues la complicidad supone siempre la existencia de un autor principal que ejecuta el hecho típicamente antijurídico y, en función de ello, se tipifica la conducta del cómplice, ello supone la necesidad de la existencia de una conducta de otra persona ajena al cómplice que sea típica y antijurídica, sin embargo, un sector de la doctrina penal considera que no es preciso que el autor sea culpable para declarar la culpabilidad del cómplice, ya que la culpabilidad es una cuestión personal que puede ser distinta para cada interviniente en el delito. El sistema penal boliviano, respecto al tema de la complicidad, asume el principio de que la responsabilidad penal es individual y la culpabilidad es una cuestión personal, pudiendo ser juzgado de acuerdo a su propia responsabilidad, siempre que exista el hecho antijurídico. La norma sustantiva exige, como condición para determinar la responsabilidad del cómplice y aplicar la sanción, que éste facilite o coopere con la ejecución del hecho antijurídico doloso, lo que implica que para los efectos de la sanción prescinde de la determinación de la culpabilidad del autor. Como corolario a lo anterior es menester manifestar que, conforme refiere el Constitucionalista Antonio Rivera Santibáñez, "*Para establecer la responsabilidad del cómplice es necesaria la existencia de un hecho típico antijurídico doloso del autor principal, por lo tanto, para aplicar la sanción a éste no se exige la demostración previa de la culpabilidad del autor principal, lo que significa que el juzgamiento del cómplice no depende del juzgamiento previo o conjunto del autor principal*";

Considerando, que en lo atinente a establecer si un cómplice puede ser condenado sin la existencia del autor principal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dio por establecido mediante la sentencia núm. 866 de fecha 2 de octubre de 2017, la determinación de la complicidad de una persona a quien le ocuparon en su poder el objeto ilícito; sin la existencia o condena de su autor principal;

Considerando, que en ese orden de ideas, la calificación jurídica adoptada en el presente proceso ha sido debidamente delimitada al quedar como un hecho fijo que en poder del imputado fueron ocupadas 8 de las 9 constancias anotadas que fueron distraídas del Registro de Título previo a la firma del Registrador y que figuran como cuerpo del delito, y que llegaron a manos del imputado recurrente a través del imputado Misael Domingo Aponte Zorrilla, quien trabajaba en dicha institución, donde quedó claramente definida la existencia de una sustracción fraudulenta

de los cuestionados documentos y su posterior falsificación en torno a la firma del Registrador de Títulos; por tanto, la pena aplicada es acorde a la consignada para los cómplices, que va de 2 a 5 años;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"*Que si la corte se hubiese detenido a valorar en su contenido, no solo el recurso de apelación, sino la misma sentencia apelada, para lo cual tiene facultad, no había fallado en la forma que lo hizo. Que nadie puede ser juzgado por un hecho que no ha cometido… y lo deja establecido la misma corte, que Castor Ant. Ávila Rondón, no tuvo nada que ver con el robo que se le imputó, que nadie fue identificado por ese robo*";

Considerando, que en lo concerniente al tercer medio propuesto por el recurrente, relativo a la violación a la ley, el mismo no contiene un fundamento concreto que determine qué aspecto de la ley ha sido violado, pues solo se concentra en señalar que no tuvo nada que ver en el caso, lo que podría asimilarse a la aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución de la República, en el sentido de que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal; sin embargo, la sentencia recurrida contiene motivos suficiente en torno a dicho aspecto, pues la misma determinó la existencia de una valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, acorde a la sana crítica racional, con lo cual quedó debidamente destruido el estado de inocencia que le asiste al imputado, determinando con precisión su responsabilidad penal, por tener en su poder 8 de las constancias anotadas que fueron sustraídas de la oficina del Registrador de Título ad-hoc de Higüey, Lic. Pablo Miguel Peña Caraballo, sin la firma de éste, y luego ser falsificada; por tanto, dicho medio carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Castor Antonio Ávila Rondón, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-848, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Adón.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Yurissán Candelario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Adón, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2825314-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Clarín, núm. 21, La Ciénega, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y la Licda. Yurissán Candelario, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de mayo de 2018, en representación de Daniel Adón, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 443-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 309-1, 309-2, 309-3, letras A, C, y E, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de noviembre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Daniel Adón (a) Lajara, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3, letras A, C, y E, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Janna María Vásquez Cabrera;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a

juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 061-2016-SPRE-00291, del 7 de diciembre de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00073, en fecha 21 de marzo del 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la parte decisiva de la decisión impugnada;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 501-2017-SSEN-00136, el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Adón, a través de su representante legal, Licda. Yurissán Candelario, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00073, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "****Primero:*** *Declara culpable a Daniel Adón, de incurrir violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora Janna María Vásquez Cabrera, en violación a las disposiciones del artículo 309 párrafo II del Código Penal Dominicano.* ***Segundo:*** *Condena a Daniel Adón a cumplir la pena de cinco años de reclusión menor a ser cumplidos en el recinto carcelario donde actualmente se encuentra guardando prisión.* ***Tercero:*** *Exime a Daniel Adón del pago de las costas penales por así haberlo solicitado el Ministerio Público.* ***Cuarto:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis de abril del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas.* ***Quinto:*** *La lectura íntegra de la sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma a cada una de las partes valdrá como notificación;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, y no adolecer de los vicios alegados por la parte recurrente, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano Daniel Adón del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina*

Nacional de Defensa Pública; ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala; realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del Auto No. 74-2017, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por este tribunal, s indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes*";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 172, 333, 338 y 417.4 del Código Procesal Penal*";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

"*Que el juez del Tribunal a-quo al valorar las pruebas, obvió la aplicación del test de coherencia. Que la decisión impugnada es una sentencia manifiestamente infundada, la Corte de Apelación trata de subsanar los errores cometidos por el tribunal de primer grado, rechaza los medios propuestos, sin realizar un análisis respecto a los planteamientos solicitados. Señala además que no existe ningún testigo presencial fuera de la víctima, la cual es parte interesada, con el cual se pueda verificar la veracidad de los hechos… Estableciendo una ilegalidad manifiesta en la motivación de la decisión en contraposición de lo establecido en la norma en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, cuáles son las pruebas lógicas, coherentes y pertinentes y suficientes como para establecer la responsabilidad penal del imputado y la destrucción de la presunción de inocencia*";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de lo expuesto por el recurrente en su memorial de casación, resulta evidente que el mismo se limita a señalar aspectos que no desarrolló, toda vez que en primer lugar hace referencia a que la Corte a-qua le rechazó los medios propuestos y no realizó un análisis respecto a los planteamientos solicitados; sin embargo, no expone o desarrolla cuáles eran esos medios y en qué sentido la Corte a-qua no los analizó y, en segundo lugar, cuestiona la valoración probatoria

testimonial, señalando que no hubo ningún testigo presencial fuera de la víctima y que por tanto hubo una ilegalidad manifiesta de la motivación; pero, no desarrolló en qué sentido la Corte a-qua incurrió en la enunciada ilegalidad;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"Al examinar la sentencia impugnada bajo la queja o punto de vista de la parte recurrente, esta Corte ha podido advertir en el contenido de la misma que el Tribunal a quo consideró como creíbles y contundentes las declaraciones ofrecidas por la víctima Janna María Vásquez Cabrera, quien, a juicio de aquellos juzgadores, resultó ser "testimonio verosímil por la forma coherente, lógica y objetiva en que fue dado, con el mismo quedan establecidos los hechos siguientes: que el señor Daniel Adón y la señora Janna María Vásquez Cabrera sostuvieron y relación (sic) consensual de la cual luego se separaron, por maltrato físico y psicológico que le producía el señor Daniel Adón". Es esta argumentación contenida en la sentencia de marras lo que ha hecho que esta Corte comprendiera qué ciertamente el Tribunal a quo, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no solamente valoró de forma positiva el testimonio rendido por la víctima, sino que a partir de lo demostrado con el mismo y las demás pruebas aportadas fijó los hechos de la causa y el tipo penal del que trata este proceso, el cual constituye, sin espacios a dudas, violencia intrafamiliar, "por cuanto (sic) es un hecho no controvertido que entre Janna y Daniel había una relación consensual de pareja, unido al certificado médico y a las declaraciones de Janna de que éste la agredía constantemente físicamente". (Página 16, sentencia impugnada). Respecto a este punto esta Corte tiene a bien precisar que el Tribunal a-quo al evaluar las declaraciones de la víctima Janna María Vásquez Cabrera lo hizo conforme mandan las disposiciones del artículo 172 del experiencia y la sana crítica, lo cual Código Procesal Penal respecto a las máximas de experiencia se desprende de la lectura de las apreciaciones que hicieron los jueces en su sentencia respecto a las demás pruebas presentadas, las cuales son acordes con las prescripciones asentadas por la Suprema Corte de Justicia, que establece que; "para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno,

en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; (..\) 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los articulas 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; (...); 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de ún cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; En lo concerniente al alegato esbozado en este segundo medio relativo a que la participación del agente actuante testigo Inoe Bonilla Castillo, se fundamentó en el arresto del imputado, por lo que, no tuvo conocimiento de los hechos ni de forma directa ni indirecta, por no haberlos presenciado; este órgano jurisdiccional, aprecia de la sentencia objeto de apelación, que el tribunal a-quo al referirse sobre las declaraciones de este testigo, manifestó: “Testimonio verosímil por la forma coherente, lógica y objetiva en que fue dado, a través de estas declaraciones quedan establecidos los hechos siguientes: -que el señor Noel pertenece a la Policía Nacional desde hace 22 años, por lo que en ocasión de su trabajo recibió una orden de arresto en contra de Daniel Adón, procediendo en consecuencia a ejecutar la misma, siendo encontrado el procesado en una barbería; -que una vez apresó al señor Adón, éste amaneció preso, por lo que al otro día se dispuso a llevarlo ante la fiscal, en todo el camino se mantenía aconsejando al señor Adón de que en vez de maltratar a Janna tratara de reconquistarla diciéndole palabras bonitas, a lo cual manifestó Daniel Adón que él era un hombre que no lo

aconsejara y que la mente le decía que cuando saliera de La Victoria iba a ir tras de Janna a matarla, situación que dio lugar a que dicho agente se lo comunicara a la víctima (Página 12 de la sentencia recurrida). En el caso de la especie de la lectura de la sentencia de marras se ha verificado que el Tribunal a-quo valoró en su conjunto y de manera armónica todas las pruebas, entiéndase, declaraciones de la víctima Janna María Vásquez Cabrera, declaraciones del agente policial actuante Inoe Bonilla Castillo, en su doble condición de testigo instrumental y testigo referencial respecto al hecho mismo, lo que se infiere con claridad de las declaraciones rendidas por éste en tomo a las revelaciones que de manera espontánea le había hecho el procesado respecto a su intención o deseo ulterior durante la comisión del hecho delictivo. También fue valorado el certificado médico legal No. 10682, de fecha 29/6/2016, informe pericial a nombre de Janna María Vásquez, de fecha 8/9/2016, informe psicológico a nombre del imputado de fecha de fecha 29/6/2016, y bitácora fotográfica, lo que le permitió fijar los hechos y fundamentar la sentencia condenatoria en contra del imputado Daniel Adón y por todas estas razones es que se ha comprendido, por igual, que deben ser descartados de forma radical los alegatos de impugnación esgrimidos por la parte recurrente en su segundo medio, por no advertirse en el contenido de la sentencia impugnada ninguno de los vicios denunciados por ésta";

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance,

lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que la prueba incorporada en el juicio oral, fue aquilatada en base a la precisión de su relato sobre las circunstancias en que aconteció el hecho, aportando detalles específicos, sobre todo en lo que tiene que ver con la identificación de su agresor; ya que en la especie la víctima declaró ante el tribunal de juicio, que ella sostuvo una relación consensual durante algún tiempo con el imputado, separándose luego de él por los maltratos físicos y psicológicos que este le causaba, y que posteriormente este la encontró, la introdujo en un callejón y la golpeo con bate, logrando esta escapar y refugiarse en un colmado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la credibilidad del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Janna María Vásquez Cabrera, y fijados en sus motivaciones; criterio compartido por esta Alzada por lo que no existe nada que criticar a la decisión impugnada, ya que la Corte a-qua determinó mediante un amplio análisis que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas, tanto las testimoniales como las documentales, y que fueron sometidas al proceso en forma legítima, contrario a lo que alega el recurrente, toda vez, que dicho examen se realiza en conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta Alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la sentencia condenatoria irrevocable debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Adón, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro De los Santos.
Abogado:	Lic. Alberto Payano Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0020629-8, domiciliado y residente en el ensanche Libertad, ciudad y municipio de Constanza, provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Alberto Payano Jiménez, en representación del recurrente Pedro de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1194-2018, dictada por esta Segunda la de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos refrendados por el país, así como la norma cuya violación se invoca; los artículos 78.6, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 5 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro de los Santos, por supuesta violación el artículo 331, del Código Penal Dominicano; el artículo 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor, la cual quedó en estado de gravidez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 80-2015, el 25 de noviembre de 2015;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00101, el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO**: Declara al imputado Pedro de los Santos, de generales que constan, culpable de los crímenes de Violación Sexual y Abuso Psicológico de Menor, en violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra b, de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la menor Alondra Victoriano Alcántara, en consecuencia se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$ 100,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Condena al imputado Pedro de los Santos, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Hace constar el voto disidente del Magistrado William Francisco Arias Báez, Juez Suplente, en cuanto a la culpabilidad del imputado Pedro de los Santos, conforme a los razonamientos emitidos en el cuerpo de la presente sentencia";*

d) que no conforme con dicha decisión, el imputado Pedro de los Santos interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00090, objeto del presente recurso de casación, el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro de los Santos, representado por el Licdo. Alberto Payano Jiménez, contra la sentencia número 0212-04-2016-SSEN-00101 de fecha 4/8/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales producidas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

*"**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del CPP); **Segundo Medio:** Violación del Tribunal a-quo al estado de presunción de inocencia (artículo 14 de nuestra normativa procesal penal); **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, insuficiencia o falta de motivos, testimonios contradictorios, falta de base legal, sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del CPP); **Cuarto Medio:** Violaciones de orden constitucional, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 4, 8 y 10 de la Constitución dominicana, relativa a la tutela judicial efectiva y el debido proceso";*

Considerando, que el recurrente, de estos cuatro medios, solo desarrolla el primero, en el cual alega en síntesis, lo siguiente:

"Que los interrogatorios de la menor y de los padres son incoherentes, y no son suficientes para destruir la presunción de inocencia";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"10. En cuanto a los alegatos contenidos en el primer motivo del recurso, donde la parte apelante sostiene que los jueces del tribunal a quo violentaron en el más amplio sentido de la palabra las estipulaciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que condenaron al imputado Pedro de los Santos, sobre la base de las declaraciones de la menor Alondra Victoriano Alcántara, que es de donde se derivan las declaraciones referenciales de sus padres y demás elementos probatorios, no siendo el interrogatorio de la referida menor preciso y coherente, entrando en contradicción con las declaraciones de sus padres en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, puesto que tanto la menor víctima como los testigos referenciales han dicho que el hecho ocurrió al lado de su casa porque el imputado es su vecino y que la niña no se quedaba sola, sino con un hermano de once años; la Corte advierte que del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que a los jueces del tribunal a quo en el numeral 14, luego de valorar conjunta y armónicamente las declaraciones de la menor Alondra Victoriano Alcántara, rendidas por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en sus atribuciones de Juez de Niños, Niñas y Adolescentes y las declaraciones de los señores Australia Alcántara Victoriano y Francisco Victoriano Durán, rendidas por ante el tribunal de juicio; así como los demás elementos de y prueba aportados al proceso, consistentes en la

Sonografía Obstétrica practicada a la indicada menor, la Evaluación Psicológica, la Copia de Certificación de Nacimiento, el Acta de Denuncia y la Orden Judicial de Arresto en contra del imputado, establecieron como hechos probados los siguientes; 'Que el imputado Pedro de los Santos, violó y abusó sexualmente a la menor Alondra Victoriano Alcántara, en momento en que la misma se encontraba sola realizando labores domésticas en el patio de su casa, ubicada al lado de la vivienda del imputado, en el Ensanche Libertad, de la ciudad de Constanza, lugar donde la llamó al interior de su casa y una vez allí dicha menor, le quitó la ropa a la fuerza y sostuvo relaciones sexuales con esta sin su consentimiento y luego la amenazó con matarla si le decía algo a sus padres'. Que en efecto, para establecer la vinculación del encartado con los referidos hechos, y por vía de consecuencia, declararlo culpable de los crímenes de Violación Sexual y Abuso Psicológico de Menor, en violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra B de la Ley núm.136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), y condenarlo a diez (10) años de prisión y al pago de cien mil (RD$ 100,000.00) pesos de multa a favor del Estado Dominicano, se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por la menor Alondra Victoriano Alcántara y de los padres de estas, señores Australia Alcántara Victoriano y Francisco Victoriano Durán, aportados en calidades de testigos por el órgano acusador, declarando en primer lugar y en síntesis la menor Alondra Victoriano Alcántara lo siguiente'. 'que tiene trece (13) años, que vive con sus padres en El Cercado, que conoce al imputado Pedro de los Santos, desde hace mucho, quien vive al lado de su casa, que el imputado tuvo relaciones sexuales dos veces con ella, pero que fue a la mala, que no ha tenido relaciones sexuales con otra persona, que el imputado la llamaba y la llevaba para su casa donde le quitaba la ropa a la mala y que no recibía ningún beneficio económico, que está embarazada del imputado y que el embarazo tiene 6 meses, que el imputado la amenazaba con matarla si le decía algo a sus padres en segundo lugar declarando la señora Australia Alcántara Victoriano, lo siguiente.' 'Que su hija salió embarazada y que le dijo que fue el vecino Pedro de los Santos, que la violó, que le dijo que no le había dicho nada porque su vecino Pedro de los Santos le amenazaba con matarla, que su hija tiene trece (13) años, que el imputado cometió esa fechoría cuando ellos se iban a trabajar y la niña se quedaba sola con su hermano de once (11) año, que su hija

producto de esa violación quedó embarazada y ahora tiene una niña, que luego de eso a su niña la llevaron a Conani y al psicólogo a darle terapia'; y en tercer lugar declarando el señor Francisco Victoriano Durán, lo siguiente: 'Que es el padre de la menor Alondra Victoriano Alcántara, que a su hija la violó el imputado Pedro de los Santos, quien es su vecino, que se enteró del hecho estando en Santiago trabajando, donde lo llamó su esposa y le dijo que a la niña no le bajaba la menstruación y que él le dijo que le hiciera una prueba de embarazo y que cuando se la hicieron le informaron que salió positivo, que cuando llegó a Constanza le preguntó a su hija que qué le había pasado y que esta le dijo que el vecino Pedro de los Santos la había violado dos veces, que la primera vez la llamó para su casa y que allí le quitó la ropa a la mala y la violó y que la segunda vez su madre salió a comprar un pollo y que ella salió al patio a botar una basura y que el imputado la agarró y la metió a la fuerza a su casa y la violó, que el imputado la amenazaba si le decía algo a él o a su madre. De igual modo se apoyaron, entre otros documentos, en el Informe Sonográfico, expedido por el Centro de Especialidades Médicas 'Titi', de fecha 26 de octubre del año 2015, a nombre de la referida menor, en la cual se concluye que la misma a la fecha de la evaluación sonográfica contaba con 26.1 semanas de embarazo; así como en el Certificado de Declaración de Nacimiento, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Constanza, en fecha 6 de abril del año 2002, con la que se comprobó la minoridad de la niña Alondra Victoriano. Estableciendo además los jueces del tribunal a quo en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la mencionad a sentencia, al valorar las indicadas pruebas de manera individual, que al valorar las declaraciones de la menor Alondra Victoriano Alcántara, pudieron establecer, 'que la misma señaló directamente al imputado Pedro de los Santos, como la persona que la llamó a su casa, le quitó la ropa a la fuerza y sostuvo relaciones sexuales con ella sin su consentimiento y luego la amenazó con matarla si le decía algo a sus padres; que el imputado es su vecino y con la única persona con la que ha tenido relaciones sexuales; y que el imputado le practicó dicho acto sexual en dos ocasiones y que como secuela de dicha relación presenta un embarazo de seis meses'; y que también al valorar las declaraciones de los señores Australia Alcántara Victoriano y Francisco Victoriano Durán, pudieron establecer, 'que su hija Alondra Victoriano Alcántara, fue quien le dijo que la persona que la había violado en dos ocasiones había sido su vecino, el imputado Pedro de los Santos, quien

para hacer lo que hizo en contra de su hija aprovechaba que esta se encontrara sola en el patio de la casa, la metía a su casa, le quitaba la ropa a la fuerza y la violaba'; resultando estas pruebas ciertamente suficientes para que por mayoría de votos los jueces del tribunal a quo pudieran establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo que votaron a favor de la culpabilidad del imputado Pedro de los Santos, hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan en este primer motivo por carecer de fundamentos se desestiman. 11. En cuanto a los alegatos contenidos en el segundo motivo del recurso, donde la parte apelante sostiene que los jueces del tribunal a quo al condenar al señor Pedro de los Santos, previo a considerarlo culpable violentaron con ello el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que con los medios probatorios presentados por el ministerio público no logró destruirse la presunción de inocencia que revestía al imputado más allá de toda duda razonable; la Corte comprueba del estudio hecho a la decisión recurrida que el presente medio pretendido por el apelante es infundado, toda vez que los jueces del tribunal a quo al momento de decidir por mayoría de votos de la forma que lo hicieron y por ende condenar al imputado Pedro de los Santos, contrario a lo sostenido por éste y tal cual lo hemos indicado en el numeral anterior, hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código, lo que los llevó a concluir que el referido imputado era culpable de los hechos puestos a su cargo y por ende lo condenaron a la pena de diez (10) años y a una multa de cien mil pesos (RD$ 100,000.00), de donde en consecuencia le quedó evidentemente destruida la presunción de inocencia que en principio le asistía, no encontrado esta Corte ninguna violación al principio de

presunción de inocencia por parte de los juzgadores a quo, como lo sostiene el recurrente; por lo que así las cosas también dicho motivo se desestima por carecer de fundamento";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua contestó cada uno de los vicios denunciados por el recurrente, quedando debidamente establecido que el fardo probatorio resultó suficiente para la destrucción de inocencia del imputado, ya que el tribunal a-quo, luego de la ponderación de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, entre las que se encuentran las declaraciones de ambos padres de la víctima y además de la propia víctima, quien en todo momento señaló al imputado como autor del hecho; resultando estas pruebas unidas a las documentales, más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado, criterio que es compartido por esta alzada, máxime cuando ha sido un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado; consecuentemente rechaza el recurso de casación interpuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro de los Santos, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Francisco.
Abogadas:	Licdas. Wendy Mejía y Sugey B. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Francisco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775629-8, domiciliado y residente en la calle Porfirio Portorreal, núm. 11, Villa Progreso, Hato Nuevo Manoguayabo, provincia Santo Domingo, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de junio de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Antonio Francisco;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1013-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 330, 333, del Código Penal Dominicano; los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que 15 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Antonio Francisco, por supuesta violación de los artículos 330, 333, del Código Penal Dominicano; los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto

de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 1-2016, del 6 de enero de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 546-2016-SSEN-00076, en fecha 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Antonio Francisco, haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0775629-8 (in-voce) domiciliado y residente en la calle Pantoja, Paseo de la Reforma, atrás de la farmacia Lissette, provincia Santo Domingo, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad N R, representada por el señor Antonio Reynoso Nivar; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; y declara de oficio las costas del proceso por estar asistido el imputado por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto la forma la querella en constitución en actor civil interpuesta por el señor Antonio Reynoso Nivar; y en cuanto al fondo condena al imputado Antonio Francisco al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS100,000.00), por concepto de daños, perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante señor Antonio Reynoso Nivar, en representación de la menor de edad N R.; y declara de oficio las costas civiles del proceso; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día lunes que contaremos a veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00023, del 15 de febrero del año 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey B. Rodríguez, en nombre y representación del señor Antonio*

Francisco, interpuso recurso de apelación contra la sentencia marcada con el núm. 546-2016-SSEN-0006 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso dictada en contra de la sentencia marcada con el núm. 546-2016-SSEN-00076 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del señor Antonio Francisco, según los motivos up-supra indicados;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido el imputado de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *ordena a la secretaría de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP, enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones de los testigos a cargo. Violación a los artículos 24, 172, 333, 26 y 166 del CPP;* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 426.3 del CPP*";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada: art. 426.3 Código Procesal Penal, enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: Por contradicción e ilogicidad manifestación en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones de los testigos a cargo. Violación a los artículos 24.172 y 26.166. del Código Procesal Penal; la prueba testimonial la cual pudiere ser la prueba por excelencia, sin embargo, estamos frente a una prueba que adolece de toda credibilidad. Este testimonio fue escuchado en cámara gessell presentado al plenario mediante un CD que se reprodujo y al ser escuchado la menor establece varias situaciones que resultan ser incoherentes y contradictorias como

establecimos a los jueces de la Corte que la menor de edad en su relato menciona horas diferentes contraria a la que indica el padre siendo esto una debilidad para la demostración de culpabilidad del imputado; entendemos que la mala valoración de los elementos de prueba radica también como les explicamos a los jueces de la Corete que nuestro representado no fue apresado de manera fragrante y tampoco existe una orden judicial que ordenara su apresamiento, y una vez arrestado sin cumplir con el contenido del artículo 224 del CPP Tampoco se presentó un acta de reconocimiento de persona para poder individualizar y señalar al señor Antonio Francisco no obstante fue condenado. Y si observan la sentencia objeto de este recurso en ninguna de sus páginas hace referencia a estas violaciones indicando con esto una real violación a la falta de motivación; en cuanto las declaraciones de la menor dada en Cámara Gessell hay que tomar en consideración al escucharla nos damos cuenta que está desubicada en cuanto a tiempo y espacio. Y es un testimonio no creíble ya que en su propia versión se contradice en razón de que dice varias versiones de los hechos de que supuestamente fue abusada 2 veces pero, dice que fue una sola vez, establece que lo conocía y también dice que no lo conocía, más contradicción dice que supuestamente fue su hermanito que llegó al lugar de los hechos, pero también dice que fue su papá. Entonces Honorables Jueces ante tantas disparidades no podemos dar credibilidad a esas declaraciones y más que no hay otras pruebas que colaboren su versión; es por todo esto que manifestamos que la sentencia que estamos solicitando su impugnación se subsume perfectamente en violación a los artículos 24,172 del Código Procesal Penal, en razón a que los artículos que trascribimos en este recurso. De lo trascrito supra cabe destacar que es un hecho no controvertido que las pruebas documentales y periciales son certificantes, que no pueden vincular al imputado con los hechos endilgados. Y máxime cuanto no fue ningún perito para que las pruebas documentales pudieran ser autenticadas; los jueces de la Corte, no escudriñaron la sentencia para ver que los errores señalados por la defensa son correctos. Lo que significa que la sentencia emitida por la Corte debe de ser anulada; con esta maniobra se introducía al proceso una prueba obtenida con violación a los principios del juicio oral y se colocaba al procesado en estado de indefensión, porque la prueba así admitida estaba siéndolo en violación a los arts. 26 y 166 y siguientes Código Procesal Penal. Y por demás violentando el art. 69.8 CRD., lo que impedía al tribunal fundamentar su sentencia en la prueba así obtenida”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"Que el recurrente, señor Antonio Francisco expresa en su recurso de apelación por intermedio de su abogada constituida en su primer motivo: errónea aplicación de la norma jurídica, en lo relativo a la valoración de las pruebas. Que del examen en conjunto en lo relativo al primer medio, esta Corte analizando la sentencia recurrida, advierte que para dictar la sentencia como lo hizo el tribunal a-quo, le fueron presentadas pruebas testimoniales y documentales en referencia a la infracción cometida, en ese sentido el Tribunal a-quo tuyo a bien valorarlos. Que alega la parte recurrente en cuanto a las pruebas testimoniales que son declaraciones interesadas, pero el Tribunal que dictó la sentencia les da valor probatorio por la coherencia y la precisión que emitió el padre de la menor, así como a las declaraciones la menor en Cámara Getsel. Alega la parte recurrente que la menor se contradice en cuanto a la hora que sucedió el hecho, sin embargo, esta Corte entiende que por la edad de la menor este no es un elemento esencial en cuanto a la consumación del hecho, ya que la menor describe de forma precisa al imputado, ya que esta manifiesta que lo conoce porque vive en el sector donde ella reside, por lo tanto, en la especie de forma alguna fue violado el principio de la presunción de inocencia, por lo tanto este primer motivo debe ser desestimado; en cuanto al segundo motivo, relativo a la falta de motivación de la sentencia, en lo relativo a la determinación de la pena. Esta Corte es de criterio constante, que el juzgador al imponer la pena del ilícito penal que se trata, debe ajustarse al principio de legalidad que es un mandato expreso de la norma penal; en cuanto a la imposición de la pena que le fue impuesta al imputado por el ilícito penal que se le acusa, el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de la norma penal, ya que la violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano se trata de una pena cerrada, que no admite interpretación por el juzgador sino que está atado a la aplicación de la misma";

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador

por el padre de la menor y la entrevista realizada a la menor, aunque la menor varía en cuanto a la hora, lo mismo se debe quizás a la corta edad de la misma; sin embargo, lo fundamental de estas declaraciones es que fueron tomadas mediante personas expertas y con métodos específico y la menor no dudó nunca en la identificación del imputado, declaraciones que fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, las que unidas a las demás pruebas documentales constituyen un fardo probatorio capaz de destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado; por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a la motivación de la sanción a imponer y la aplicación de la suspensión condicional de la pena, la Corte a-qua, respecto al primer aspecto, indicó que la violación al artículo 331 del Código Penal es sancionado por el artículo 333 con una pena cerrada de 5 años, al expresar dicho artículo en su parte inicial, lo siguiente: "*Art. 333.- (modificado por las Leyes 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos*"; por lo que la sanción impuesta se ajusta a los parámetros legales establecidos para el ilícito por el que fue condenado el acusado;

Considerando, que respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua no se refirió a la misma, por lo que, por tratarse de motivos de puro derecho, pueden ser suplidos por esta alzada;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "*El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada";*

Considerando, que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma. Que aún estando los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador de si la otorga o no*, "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos:* (…)"; debiendo ser ponderada la razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de la sanción, tomando en consideración las circunstancias en que acontecieron los hechos que se hayan establecido como ciertos conforme a las pruebas presentadas, y, especialmente, el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad; precisamente en la especie se trata de una agresión sexual contra una menor de edad, la cual lesiona no solamente a la menor y su entorno familiar, sino también a la sociedad en su conjunto; por lo que esta alzada entiende que no procede en este caso aplicar la suspensión condicional de la pena, con la finalidad de proteger no sólo a víctima sino a la sociedad; en tal sentido, este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Francisco, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aquiles Paredes Díaz.
Abogados:	Dra. Idalia Soler y Lic. Juan A. Paulino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Paredes Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0007108-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. S/N, de la sección Siembra Vieja, del municipio de El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Idalia Soler y el Lic. Juan A. Paulino, defensores públicos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1652-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396, letras a, b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la 10 de octubre de 2016, la Fiscalía del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Aquiles Paredes, por presunta violación a los 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 12, 396, letras a, b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 653-2016-SAPJ-00028, del 4 de noviembre de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 33/2017, el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones principales de la abogada de la defensa técnica del imputado Aquiles Paredes Díaz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO**: Se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público; e igualmente, las conclusiones subsidiarias de la abogada de la defensa técnica del imputado Aquiles Paredes Díaz; por consiguiente, se declara al imputado Aquiles Paredes Díaz, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley* núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de violación sexual; y los artículos 12 y 396, literales «a», «b» y «c» de *la Ley* núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), que tipifican los ilícitos de abuso físico, sicológico y sexual, en perjuicio de la menor O. D. C. M..; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de *la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO**: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Aquiles Paredes Díaz, ha sido asistido en su defensa técnica por una abogada de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO**: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO**: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día Jueves, que contaremos a once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó su sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00086, el 15 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda.*

Dalia Soler Valdez, quien actúa a nombre y representación del señor Aquiles Paredes Díaz, contra la sentencia penal núm. 33/17, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO****: Compensa las costas";*

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal penal referente a la motivación, tanto en hecho como en derecho que exigen los artículos (Art. 426.3 del CPP)";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, expresa lo siguiente:

"*No valoraron el motivo presentado en dicho recurso y al decidir sobre el mismo solo se limitan a establecer de manera muy genérica y sin fundamento jurídico alguno, expresado en una decisión totalmente arbitraria Como se puede observar la motivación que agotan los Jueces de la Corte de San Juan de la Maguana es insuficiente, ya que para rechazar el recurso planteado toman como referencia la motivación que da el tribunal colegiado de primer grado, obviando la encomienda que la ley procesal penal y la Constitución le atribuyen, de motivar tanto en hecho como en derecho las decisiones judiciales que les han sido planteadas. En vía de consecuencia la decisión de la corte de apelación es totalmente nula, ya que la corte no aplica lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal, remitiéndose a motivaciones que ya habían sido impugnadas y que en modo alguno pueden justificar la decisión que tomaron, máxime si para justificar la misma establecen que el tribunal de primer grado aplicó debidamente la norma, motivación totalmente insuficiente por haber sido dichas conclusiones juzgadas por el tribunal de primer grado que conoció el juicio de fondo. Que es un criterio constante de esta Suprema Corte de justicia que las decisiones judiciales para entrar en el rango de la legalidad deben estar debidamente motivadas, mandato que no ha sido cumplido por la corte a-qua ya que en un párrafo de pocas líneas y anclándose a la motivación del tribunal de primera instancia pretenden eximirse de la motivación que exige la constitución y la ley procesal penal dominicana.*

Razón por la que la presente sentencia deviene en infundada y debe ser anulada por esta honorable Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados en el recurso de casación de que se trata, se colige que el mismo indilga a la decisión recurrida una deficiencia de motivos, sin indicar en cuáles puntos de sus alegatos la corte a-qua cometió la violación procesal aducida, sin embargo, en procura de preservar su derechos de defensa, esta Alzada procederá a un análisis general de la decisión impugnada;

Considerando, que de una lectura del recurso de apelación se colige que el recurrente presentó tres medios recursivos, a saber:

"*1) En primer lugar en la sentencia hay violaciones de índole constitucional, como son: Una tutela a las garantías procesales y el debido proceso y el principio de justicia rogada en el derecho procesal penal (Art. 69, Ley Fundamental) y violación al principio de justicia rogada, fallo extra petita; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; c) La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, referente a su primer medio, dio por establecido lo siguiente:

"Que en su recurso de apelación la Defensoría Pública en su condición, en su primer motivo que en la sentencia hay violaciones de índole constitucional como la tutela a las garantías procesales, el debido proceso y el principio de justicia rogada en el derecho procesal penal, ya que si se ve las pretensiones especialmente en la página 3, párrafo 3, cuando la parte acusadora hace su petitorio solo solicita que el señor Aquiles Paredes Díaz, sea condenado por violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y si vemos la parte que corresponde al dispositivo de la sentencia en la segunda parte del fallo página 18 párrafo 6, la sentencia recurrida los jueces condenan por violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12 y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código Para La Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes que tipifican y establecen sanciones de los ilícitos penales abuso psicológico y sexual en perjuicio de la persona menor de edad O.D.C.M., denotando que con esto que se ha condenado, sin haber sido solicitado por el Ministerio Público. Que en ese aspecto,

este motivo debe ser rechazado, ya que el hecho de que se le haya agregado la tipificación contenida en los artículos 12 y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03 Código para la Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sencillamente los jueces actuaron en una tutela judicial efectiva sin agravar la pena, ya que entendieron que se trataba de una persona menor de edad y que por lo tanto deberían tomar en cuenta para su ponderación la mencionada ley, y que el hecho de que establecieran los abusos físicos, psicológicos y sexual contenidos en los referidos artículos, en ningún momento agravó la pena dentro del marco del principio de legalidad contemplado en los artículos que real y efectivamente solicitó el Ministerio Público en su acusación, es decir, 330 y 331 de Código Penal Dominicano, que tipifica la violación sexual, imponiéndole según el contenido de dicho artículo la pena mínima de diez (10) años de reclusión mayor y una multa también la mínima de Cien Mil Pesos (RD$100,0P0.00), a favor de el Estado Dominicano, por lo que no ha lugar a la violación del principio de justicia rogada, sino que debe interpretarse que el Tribunal Colegiado sencillamente trató fundamental debidamente conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, la sentencia objeto de recurso de apelación al entender que se trataba de una persona menor de edad y que debía tomar en cuenta la legislación que protege a los Niños, Niñas y Adolescentes y lo, hizo conforme al artículo 56 de la Constitución Política de la República Dominicana, que prevé que todo representante del Estado, en este caso los jueces, deben proteger, de forma oficiosa los Niños, Niñas y Adolescentes, en su condición de persona vulnerable por lo que procede rechazar este primer motivo";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, referente a su primer medio, dio por establecido lo siguiente:

"Que en cuanto al segundo motivo de la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues en la parte expresa referencia al certificado médico legal núm. 220 de fecha 27 de junio de 2016, expedido a nombre de O. D. C. M., por el Dr. Ramón E. Almánzar, médico legista de Las Matas de Farfán del cual se extrae entre otros datos lo siguiente: "Inspección vía vaginal que presenta laceraciones en la vulva de segundo grado, himen desflorado reciente", dicha prueba no es vinculante en principio, luego que en repetidas ocasiones dice que el mismo ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que la persona cometió el crimen de violación sexual en contra de su hija la adolescente

ya mencionada y que fue cometido por el imputado Aquiles Paredes Díaz. Que también esta motivación debe ser rechazado, es decir, el medio, ya que se puede apreciar que para establecer la responsabilidad penal de el imputado, los jueces valoraron de forma armónica la prueba como se puede apreciar en las páginas 10 y 11 en los hechos probados al ponderar la declaración de la testigo Santa Montero Montero, conjuntamente con la comisión rogatoria hecha a la persona menor de edad, así como el examen ginecológico practicado a la misma y certificado médico, por lo que la valoración de la prueba para determinar que real y efectivamente el imputado recurrente fue el que cometió el hecho de violación sexual en contra de la menor se hizo de manera conjunta no de forma unilateral con la ponderación del certificado médico como argumenta sin sustentación la Defensoría Pública";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, referente a su primer medio, dio por establecido lo siguiente:

"Que en cuanto al tercer motivo, expuesto por el recurrente de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, este sostiene que el tribunal a que incurrió en diferentes violaciones de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas para una mejor comprensión, es decir, que el tribunal condenó al ciudadano Aquiles Paredes Díaz a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal, habiéndolo previamente declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad O. D. C. M., tomando en cuenta un concurso de infracciones, violación sexual, abuso físico y abuso psicológico contra una adolescente procediendo el tribunal a quo de esa manera a aplicar un concurso de pena, tomando una parte de la infracción y de otra y aplicó diez (10) años de reclusión mayor de una de las tipificadas y sancionada por el Código Penal Dominicano, conforme a la errónea aplicación dada, y también hizo un cúmulo de penas, violando evidentemente de ese modo el principio de no cúmulo de pena. Que también este motivo debe ser rechazado, ya que como se ha expresado precedentemente el Tribunal Colegiado al entender mediante su

ponderación que se trataba de una persona menor de edad, aplicó los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03 en base a una tutela jurisdiccional efectiva, no aplicando pena adicionales más que la pena mínima contenida en los artículos 330 y 331, es decir, diez (10) años y una multa de Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por lo que no se puede entender que en la especie haya existido un concurso de cúmulo de pena, ya que la aplicación de los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, lo hizo como una forma de motivar debidamente en el contexto de la aplicación del derecho al tratarse de una persona menor de edad a la que se comprobó la violación sexual por parte de el imputado recurrente Aquiles Paredes Díaz, y esta Corte agrega en una interpretación extensiva que conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano en su numeral 2 se tomó en cuenta para la aplicación de la pena mínima que establece la calificación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano la circunstancia de adulto mayor del imputado Aquiles Paredes Díaz. Que por lo precedentemente expuesto, esta Corte entiende pertinente la confirmación de la sentencia apelada y el rechazo de el recurso de apelación, conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal Dominicano, al quedar comprobado con los elementos de prueba documentales y testimoniales en la sentencia objeto del recurso de apelación y en audiencia oral, pública y contradictoria ante esta Corte que el imputado violó los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y establece sanciones para el ilícito penal de violación sexual, los artículos 12, 396 literales a, b y c de la Ley 136-03 por tratase de una persona menor de edad, según se puede comprobar en la comisión rogatoria y en las declaraciones de la testigo madre de la menor de edad y se le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), conforme al principio de legalidad establecido en el Código Penal Dominicano y la Constitución de la República";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, por lo que no ha lugar a la violación del derecho a recurrir, ya que un tribunal de mayor jerarquía revisó la sentencia impugnada por el recurrente y estatuyó

sobre los medios invocados, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que como se puede apreciar, lo invocado por el recurrente en su escrito de casación fue planteado ante la Corte a-qua, y contrario a lo expuesto por este, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los mismos, toda vez que los jueces a-quo luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente por entender que tanto a los jueces de primer grado como para la Corte, le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la ocurrencia del tipo penal, y por ello descartaron las causales externadas por el recurrente a través de su representante legal; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie

procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles Paredes Díaz, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana**.**

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Bladimir Aybar López.
Abogadas:	Licdas. Ana Dolmaris Pérez, Karina Rosa Arias y Oscarina Rosa Arias.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Bladimir Aybar López, dominicano, mayor de edad, ebanista, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0431893-0, domiciliado y residente en la calle 2, esquina 23, casa núm. 27, sector El Ejido, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dolmaris Pérez, por sí y la Licda. Karina Rosa Arias, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de agosto de 2018, en representación de los recurrentes Carlos Bladimir Aybar López;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1499-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de marzo de 2014, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Carlos Bladimir Aybar (a) Carlitos por presunta violación a los 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Luz Celeste Carrasco Chevalier;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto

de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 342/2014, del 24 de junio de 2014;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 284/2015, de fecha 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO****: Declara al ciudadano Carlos Bladimir Aybar López, dominicano, 33 años de edad, ebanista, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0431893-0, domiciliado y residente en la calle 2, esquina 23, casa núm. 27, sector El Ejido, Santiago, (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de Luz Celeste Carrasco Chevalier; en consecuencia, se le condena a la pena de doce (12) años de prisión, a ser cumplido en el referido centro penitenciario;* ***SEGUNDO****: Se condena al ciudadano Carlos Bladimir Aybar López, al pago de una multa consistente en la suma de cien mil (RD$100.000.00), pesos;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas por el imputado estar asistido por un defensor público*";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 359-2017-SSEN-0276, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Bladimir Aybar López, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 248/2015, de fecha 9 del mes de julio del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes que intervienen en el proceso*";

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 del CPP. Vicio: Errónea aplicación de una norma jurídica, (Art. 339 del CPP)";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo sus tres medios, los cuales se analizan por su estrecha relación y similitud, expresa lo siguiente:

"*Que además la declaración del imputado el cual manifestó que él no era así, que no quería hacerle daño a la víctima y que todo fue bajo los efectos de las drogas, pidiendo en ese sentido perdón el imputado a las víctimas y a su madre (Página 6 de la sentencia impugnada). Que el Juez de la Corte viera todo esto que a raíz aplicada de manera correcta los numerales 2 y 5 del artículo 339 ya que fueron aplicados de manera errónea. Y es que Tribunal de Alzada, puede observar a todas luces que tanto el tribunal a quo como el tribunal a qua hizo una errónea aplicación de lo que son los criterios para la determinación de la pena, pues estos van más allá de lo que es el rango de la sanción establecido por el legislador, estos criterios pueden ser utilizados como atenuantes por el juzgador; y más ante un imputado arrepentido, joven, viendo hasta del fáctico del Ministerio Público lo que es su familia, su contexto social y cultural, así como también su situación económica, por lo que se deprende la errónea aplicación por parte del tribunal a-qua al momento de confirmar la pena impuesta. La errónea aplicación del artículo 339 del CPP, trajo como consecuencia que el tribunal a-quo interpusiera la pena de 12 años privativa de libertad en un caso que se ha de ponderar en conjunto los criterios fijados para la determinación de la pena, principalmente lo establecido en el 339, numerales 2 y 5, más cuando el imputado de manera libre y voluntaria se arrepintió y pidió perdón a la sociedad y a las víctimas, cuestión esta que debió ser valorada por el a-quo. Que más agravio que el recluirlo por doce (10) años de manera desproporciona!, lejos de los suyos, sin oportunidad alguna, dicha pena más que ser reeducación y recepción social es un castigo*";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"Que el criterio que se tomó en cuenta para la determinación de la pena fue el efecto futuro, la condena en relación del imputado y a sus familiares, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales, en tal

sentido hemos determinado, en el caso del imputado Carlos Bladimir Aybar López, imponer la pena de doce (12) años de prisión a ser cumplida en el referido centro que guarda prisión. Que no lleva razón en su queja la parte recurrente ya que el tribunal de sentencia impuso una sanción que se encuentra dentro del rango establecido por el legislador. El artículo 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) expresa que la pena a aplicar en la especie es de diez a veinte años..." en razón de que el hecho probado en el juicio se cometió en contra de una "sordomuda", discapacidad que no fue controvertida en juicio. Sobre la aplicación del artículo 339 ha dicho nuestro más alto tribunal (criterio al que se afilia esta Corte); " que además, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa...."(Sent. núm. 10 del 20 de mayo de 2013, B.J., 1230, p. 2380).";

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, se refiere como punto neurálgico de discusión, la supuesta falta de ponderación a los criterios para determinar la pena a imponer, es decir, incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que dicho alegato debe ser analizado en esa misma texitura;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre la determinación de la pena a imponer, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua, al resolver el recurso de apelación, al valorar la pena a imponer, determinó la proporcionalidad de la misma partiendo del grado de participación del imputado (confeso), en

el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de una violación sexual en contra de una mujer vulnerable *"sordomuda y de 53 años de edad*", elementos y circunstancias que deben ser evaluados por el Juzgador como una agravante, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente en el medio analizado; por lo que procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Bladimir Aybar López, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Braulio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Armando Reyes Rodríguez, Israel David Ledesma Heredia, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Interviniente:	Cándido Alcántara Ruiz.
Abogado:	Lic. Alberto Matos Batista.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Braulio Ledesma Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0009799-6, con domicilio y residencia en la

calle 1ra, casa núm. 2, barrio Los Altagracianos, provincia Pedernales, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., tercera civilmente demandada;, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Armando Reyes Rodríguez e Israel David Ledesma Heredia, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de enero de 2018, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Braulio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Vásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes Braulio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Israel David Ledesma Heredia, en representación del recurrente Braulio Ledesma Valenzuela, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes Braulio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Alberto Matos Batista, en representación del recurrido Cándido Alcántara Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 4670-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 15 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49 letra c, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, (modificada por la Ley 114-99) y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de septiembre de 2014, a las 9:00 a.m., ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Macandela, distrito municipal de Juancho, Pedernales entre el camión, marca Daihatsu, modelo 2007, color azul, placa L224931, chasis núm. JDA00V11600022834, propiedad de Ángel Cruz Rivas, conducido por el señor Braulio Ledesma Valenzuela, asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A., y el vehículo tipo motocicleta, marca Nipponia, modelo AX100, color negro, placa N349481, chasis núm. XG7NAX100GD103726, conducida por el señor Cándido Alcántara Ruiz;

b) que el 29 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, Provincia Pedernales, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Braulio Ledesma Valenzuela, por supuesta violación de los artículos 49 letra c, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, provincia Pedernales, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 0001-2016, del 19 de enero de 2016;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, Provincia Pedernales, en funciones de tribunal de juicio, el cual dictó la sentencia penal núm. 523-2016-SSEN-00002, el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se acoge como buena y válida la acusación presentada por el Licdo. Rafael Alexander Pérez Pérez, actuando como Ministerio Público en representación del Estado Dominicano, en contra del imputado Braulio Ledesma Valenzuela, por ser hecha la misma conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se declara culpable al señor Braulio Ledesma Valenzuela, por violación a los artículos 49 letra c, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, no así en cuanto al artículo 50 ante de la Ley 241, ante el retiro de esta violación por ante el Ministerio Público, por no haberse comprobado el abandono de la víctima; en consecuencia, condena a Braulio Ledesma Valenzuela, a la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) a favor del Estado Dominicano, así mismo, se le suspende la licencia de conducir por un período de un (1) año; **TERCERO**: En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la totalidad de la pena a excepción del pago de la multa y de la suspensión de la licencia de conducir, para que el imputado Braulio Ledesma Valenzuela, cumpla la misma, pero sujeto a las siguientes condiciones: a) abstenerse del abuso de la ingesta de bebida alcohólica; b) prestar 50 horas de servicios comunitario en una institución sin fines de lucros, medida que debe ser llevada al mismo tiempo de la pena impuesta y bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, en caso de incumplimiento deberá someterse al cumplimiento de la totalidad de la pena; **CUARTO**: En cuanto al aspecto civil rechaza la solicitud realizada por la defensa por las razones planteadas anteriormente; **QUINTO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Cándido Alcántara Ruiz, representado por su abogado Dr. Alberto Matos Batista, por haber sido intentada en tiempo hábil y normas procesales; **SEXTO**: En cuanto al fondo, acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Cándido Alcántara Ruiz, a través de su representante legal Dr. Alberto Matos Batista, y en consecuencia, condena al imputado Braulio Ledesma Valenzuela, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), en favor y provecho de la víctima Cándido Alcántara Ruiz, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del presente proceso; **SÉPTIMO**: Declara común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, la presente sentencia, hasta el monto de la cobertura de la póliza; **OCTAVO**: Condena al imputado Braulio Ledesma Valenzuela, al*

pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Alberto Matos Batista, quien afirma haberlas avanzado en su Totalidad; ***NOVENO****: Condena al imputado Braulio Ledesma Valenzuela, al pago de las costas penales ante la producción de una sentencia condenatoria;* ***DÉCIMO****: La presente decisión es susceptible del recurso de apelación en el plazo establecido de la norma procesal, partiendo de las disposiciones contenidas en los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal;* ***ONCEAVO****: Fija la lectura de la presente para el día catorce (14) de abril del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, así como con la entrega de una copia de las partes";*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y la compañía aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó su sentencia núm. 102-2017-SPEN-00038, el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, los recursos de apelación interpuestos los días 3 y 25 respectivamente del mes de mayo del año 2016, por: a) el acusado Braulio Ledesma Valenzuela; y b) la razón social Seguros Pepín S.A., contra la sentencia núm. 253-2016-SSENT-00002, dictada en fecha 22 del mes de marzo del año 2016, leída el día 14 de abril del mismo año, por el Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los recurrentes";*

En cuanto al recurso de Braulio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepín, S. A., imputado y civilmente demandado y entidad aseguradora:

Considerando, que, pese a ser el primer escrito de casación incoado por el señor Braulio Ledesma Valenzuela, el mismo solo será tomado en cuenta como un recurso incoado por la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., tras advertirse que dicho recurrente en las instancias anteriores ha estado debidamente representado por el Licdo. Israel David Ledesma Heredia, por lo que también resulta apropiado ponderar, en esa virtud, el recurso particular presentado por éste, de conformidad con la sentencia núm. TC-0070/14, dictada el 23 de abril de 2014, por el Tribunal Constitucional, que establece: "…*que el profesional del derecho que representa los*

intereses del asegurador pueda intervenir en una instancia para asumir la defensa de los intereses del asegurado siempre que sea debidamente autorizado a esos fines"; sin desmedro del examen general de lo contenido en el presente recurso interpuesto conjuntamente con la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., ya que la misma goza de la facultad para ejercer las acciones que estime correspondiente en beneficio del conductor del vehículo y alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad; por tanto, a fin de garantizar el derecho a recurrir de que gozan cada uno de ellos, resulta prudente el examen de ambos escritos de casación;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, Armando Reyes Rodríguez, plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Violación al principio de la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación al artículo 417, numeral 1, Código Penal Dominicano,(sic);* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia fundada en ausencia de pruebas (violación de los artículos 24, 26, 166, 167, 334 y 417 numeral 2, del Código Procesal Penal y el artículo 141, del Código de Procedimiento Civil;* ***Tercer Medio:*** *Violación al derecho de defensa (artículo 417, numeral 3, que establece el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión*";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente:

"*En el presente caso, se han violentado flagrantemente las normas a la oralidad, publicidad, concentración y contradicción del juicio, por la falta de motivación en sus considerandos; que la Corte a-qua se limitó solamente a expresar lo que dice la víctima en su declaración y le da fe cierta pero la misma no lo hizo en la audiencia que se conoció para la solicitud del recurso de apelación hecho por los abogados de la parte recurrente, además no fue escuchado al imputado, y menos aún fueron acreditadas sus declaraciones, las cuales el Tribunal a-quo debió ponderar las mismas, ya que cuando el mismo ofrece sus declaraciones, lo hace para ejercer su defensa material, la cual conjuntamente la efectiva con la defensa técnica y sus declaraciones deben ser tomadas en cuenta para que el tribunal*

pueda valorar la mismas y emitir una sentencia con los conocimientos científicos y la máxima de experiencias posible. Que si podéis analizar la sentencia del Tribunal a-quo, al exponer los abogados del imputado, así como la compañía de seguros, que le pedían a los magistrado que obrara su propia sentencia, pero que la misma debía conocerse todos los detalles, es decir, analizar todas y cada una de las pruebas, así como las declaraciones de las partes nuevamente como lo establece el principio de oralidad establecidos en el Código Procesal Penal muy específicamente en el artículo 305, asimismo como el principio de inmediación, concentración y publicidad";

Considerando, que en este sentido, para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente:

"*Contrario a lo invocado por la entidad recurrente, al analizar la sentencia se comprueba, y ya ha sido dicho en otra parte de esta sentencia, que la jueza para atribuirle al acusado la falta generadora del accidente, estableció que el mismo se debió al manejo imprudente, torpe y atolondrado del acusado, y especificó que todo conductor de vehículo al momento de llegar a una pendiente, o a una cañada, tiene que reducir la velocidad a lo mínimo y ser prudente, que por la velocidad en que conducía el imputado, éste no pudor prevenir el accidente; y en el mismo orden, al analizar la conducta de la víctima, razonó en el sentido de que independientemente de que la víctima, al momento del accidente no contaba con los documentos del motor, y aún cuando todo conductor que maneja un vehículo de motor debe estar provisto de la correspondiente documentación de ley, esto no le quita mérito a la conducta del acusado, y que además pudo determinar por las declaraciones de la víctima y por la prueba documental que el accidente no se debió a imprudencia o falta exclusiva de Cándido Alcántara Ruiz. En lo referente a que la jueza no especifica en qué circunstancia ocurrió el accidente, se debe señalar que al analizar la sentencia resulta fácil vislumbrar las circunstancias en que se desenvolvieron los hechos; la jueza al motivar la sentencia narra de forma clara cómo el conductor del camión, se transporta por el tramo carretero Macandela, se detiene para dejar unos pasajeros, inicia nuevamente la marcha y es sorprendido por un motorista que sale de la cañada, al cual impacta con tal fuerza que queda debajo del camión, siendo necesario para sacarlo utilizar gato y varios hombres, esta premisa es extraída por la juzgadora tanto de las declaraciones de la víctima como por la propias*

declaraciones que diera el acusado en el uso a su defensa material. Lo antes dicho comprueba que el tribunal, analizó las circunstancias en que se desenvolvieron los hechos, determinando la conducta del acusado y de la víctima, y sobre la base de la valoración hecha a los elementos probatorios, sustentado en la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia, atribuyó la falta que lo generó al conductor del camión";

Considerando, que en el caso de que se trata no se advierte la vulneración a los principios señalados por los recurrentes en su primer medio, es decir, de inmediación, concentración, publicidad y contradicción; toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua actuaron apegados a las normas procesales, contenidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, debido a que los recursos de apelación presentados por ante la misma, fueron valorados en cuanto a la forma determinando la admisibilidad de dos de ellos y la inadmisibilidad de un tercero, todos presentados por los hoy recurrentes, procediendo dicha Alzada al conocimiento de los méritos de los recursos admitidos, en una audiencia oral, pública y contradictoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido código, situación que dio lugar al debate oral sobre los fundamentos de los recursos, observando en ese sentido, las conclusiones dadas por las partes, los fundamentos de las instancias recursivas, las actuaciones y los registros de la audiencia de primer grado, como fueron las declaraciones dadas por el imputado y por la víctima, siendo esto una de las atribuciones de que goza la Corte a-qua, de conformidad con lo pautado en el referido artículo 421, a fin de poder valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; por tanto, la Corte a-qua al observar en los registros de las actuaciones del tribunal primer grado, lo declarado por las partes, no tuvo la necesidad de reproducir en grado de apelación la prueba oral;

Considerando, que en ese tenor, contrario a lo sostenido por los recurrentes, queda evidenciado que el tribunal de Alzada hizo acopio de las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas en el accidente y apreció a cuál de ellas el Tribunal a-quo le dio entero crédito y valor probatorio, al considerarla más acorde a los hechos que dieron lugar al litigio; situación con la cual está conteste esta Corte de Casación; por lo que el vicio

aducido en su primer medio, carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente:

"*De todo lo antes señalado, podemos determinar con facilidad meridiana, que en el presente caso, se ha cometido irregularidades de marca mayor, y se incurrió evidentemente en falta de motivación y se advierte una violación al principio de la legalidad de las pruebas y la incorporación de las mismas al proceso penal, toda vez que: a) circunscribiéndonos en primer lugar al aspecto penal, es importante señalarle a esta augusta Corte que en su sentencia, los magistrados a-qua, no ofrecen motivos en los qué sustenten su decisión, en el sentido de establecer en qué consistió la supuesta falta que le atribuye haber cometido al imputado Braulio Ledesma Valenzuela, que dieron al traste con su condenación, que es el sustento principal y fundamental de un fallo en el aspecto penal, para justificarlo. En este mismo orden, los magistrados a-qua, no plasman en su decisión razonamiento alguno de los hechos que dieron lugar al accidente en cuestión, dado que si observamos con detenimiento, la sentencia recurrida, nos daremos cuenta de que en la misma no se hace consignar motivación alguna, en la cual se sustente o fundamente este aspecto del proceso, es decir, la parte concerniente a los motivos que tuvo el Juez para determinar que ciertamente el imputado recurrente fue quien cometió la falta eficiente y generadora del accidente, además y por otra parte, no se advierte tampoco en el cuerpo de la sentencia impugnada, nada que nos indique la ponderación o análisis de la conducta de la víctima en el accidente, ya que tampoco se da motivos de los que se puedan deducir si el hoy demandante, transitaba de forma correcta que nos muestre su no responsabilidad como falta exclusiva de la víctima, cuyas circunstancia que envuelven este proceso, dan a entender que ciertamente se produjo el accidente en cuestión, por falta exclusiva de la víctima, no del imputado recurrente, como así lo declara el mismo en la sentencia que le aplicó una excesiva condena con prisión de tres (3) meses y la cancelación de su licencia de conducir por un período de un (1) año; b) en la sentencia impugnada, no se puede decir, si existe contradicción ni ilogicidad manifiesta en la motivación, pues como ya hemos manifestado, en todo el texto o literatura de la decisión atacada en apelación, no se evidencia, ni se advierte motivación alguna respecto a ninguno de los aspectos y puntos tratados*

en la sentencia, que se corresponde con el dispositivo de la misma, es decir, está literalmente hablando, carente de motivos; c) En el aspecto civil, no hay tampoco motivación que justifique o sustente la imposición de una indemnización ascendente al monto de RD$300,000.00, ya que en la sentencia impugnada no se advierten los elementos de pruebas en base a los cuales se adoptó tal decisión en el aspecto civil, ya que no se hace consignar ni siquiera las facturas y los supuestos gastos, en que incurrió la víctima, así como tampoco demuestre que el vehículo conducido por la imputado recurrente, era propiedad de quien condenó; no se advierte tampoco la mención de la propiedad de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de la propiedad de la motocicleta envuelta en el accidente, estaba asegurado, con qué compañía y cuál era la vigencia de dicha póliza, no obstante le hizo oponible la sentencia a la razón social asegurada recurrente; No se advierte tampoco, la mención de la justificación de la calidad de la parte civil constituida, a través de su acta de nacimiento o cédula de identidad y electoral como medio de prueba, construyendo esto, además de una falta de motivos, una violación al principio de la valoración de pruebas en el proceso penal, ya que ciertamente ninguna de estas, en caso de que existan, no fueron valoradas";

Considerando, que contrario a lo indicado por los recurrentes en el desarrollo de segundo medio, en los tres puntos marcados a, b y c, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido determinar del análisis y ponderación de la sentencia impugnada que la misma contestó de manera adecuada cada uno de los medios planteados por los recurrentes, observando eficientemente cuál fue el papel asumido por cada uno de los conductores de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata, quedando debidamente establecido que la causa generadora del accidente estuvo a cargo del imputado Braulio Ledesma Valenzuela, al observar que este manejó de manera imprudente, torpe y atolondrada ya que no fue prudente al no reducir la velocidad a lo mínimo al momento de llegar a una cañada, impactando con tal fuerza la motocicleta en la que se desplazaba la víctima, Cándido Alcántara Ruiz, quedando este debajo del camión y recibiendo lesiones en la pierna izquierda que dieron lugar a varias intervenciones quirúrgica, por tanto, al confirmar el monto de RD$300,000.00, la Corte a-qua ponderó de manera razonada la proporcionalidad de los hechos y las lesiones presentadas por la víctima; monto este que va acorde con las lesiones sufridas por la víctima; por

tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera dicha indemnización justa, adecuada y proporcional a los daños causados por el imputado; por ende, la sentencia emitida por la Corte a-qua aplicó de manera correcta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al brindar motivos suficientes y correctos en torno a la determinación de la responsabilidad penal del imputado y a la consecuente reparación del daño ocasionado por éste; en ese sentido, no llevan razón los recurrentes, en los indicados argumentos, por vía de consecuencia, procede desestimar tales alegatos;

Considerando, que además, los recurrentes plantean en su segundo medio, algunos aspectos marcados con los numerales d, e y f, vertidos en las páginas 9 y 10, donde describen de manera genérica criterios sostenidos sobre la obligación de los jueces de motivar sus decisiones; los cuales quedan subsumidos en el desarrollo anterior, quedando debidamente establecido que la sentencia cuestionada contiene motivos suficientes y adecuados sobre la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, así como del marco regulatorio aplicado por los jueces de alzada; por lo que procede desestimar tales alegatos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio y último medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

"*Al ser juzgado en las condiciones en que lo fueron los recurrentes, es evidente que les han violentado sus más elementales derechos de defensa, toda vez que con una sentencia la impugnada, no se les garantizaron sus constitucionales derechos legalmente establecidos, asimismo no en el referido juicio no hubo igualdad entre las partes, ya que la prueba por excelencia fueron las declaraciones tanto del imputado como de la víctima, y las declaraciones que fueron tomadas en cuenta solamente fueron de la víctima, en franca violación al artículo 11 del Código Procesal Penal Dominicano. Esto así, pues no existen elementos probatorios en su contra, no obstante son condenados sin tan siquiera dar justificación para sustentar dichas condenaciones, lo que resulta perjudicial y violatorio a sus derechos de defensa. El imputado recurrente Braudilio Ledesma Valenzuela, siempre manifestó en el acta policial, que el motorista fue que le impactó su vehículo a él, sin embargo lo condenan a él, lo que constituye la mayor y evidente violación al derecho de defensa del mismo, en conjunto, se violentó el derecho de defensa del recurrente, cuando no se actuó conforme*

los artículos 24 y 334, numeral 3 del Código Procesal Penal, y el 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada carece totalmente de motivación alguna para justificar tan aberrante fallo";

Considerando, que al verificar lo descrito por los recurrentes en el presente medio de impugnación, cabe señalar que éstos no llevan razón en lo planteado, puesto que la Corte a-qua determinó que los jueces del Tribunal a-quo valoraron en su justa dimensión las pruebas testimoniales, de manera conjunta y armónica con las demás pruebas aportadas al proceso, y observó que en apego a la sana crítica se le dio mayor de credibilidad a lo narrado por el testigo víctima, sin que se advierta desnaturalización alguna en lo expuesto por este, ni mucho menos que el conocimiento de los recursos se haya efectuado vulnerando el principio de igualdad o el derecho de defensa de los hoy recurrentes, por contener la sentencia impugnada motivos suficientes que la justifican; por lo que procede desestimar los vicios denunciados en el presente medio;

En cuanto al recurso de Braulio Ledesma Valenzuela:

Considerando, que el recurrente Braulio Ledesma Valenzuela, por intermedio de su abogado, Licdo. Israel David Ledesma Heredia, planteó contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*"*Único Medio*: Violación a la ley por inobservancia a las normas jurídicas, interpretación extensiva e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia base legal artículos 417.2, 4,172, 336 del Código Procesal Penal y 60 del Código Penal Dominicano*";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente:

"*Que el querellante y actor civil violó el proceso de ley al no adherirse a la acusación del Ministerio Público y ni siquiera presentar la propia, por lo tanto no tenían ninguna calidad para pedir indemnización en contra del imputado, ya que al no presentar acusación ni adherirse, perdieron la calidad de querellante y actor civil, automáticamente cayeron en la categoría de simple denunciante, por lo que entendemos que el juez al emitir esa decisión violó el debido proceso, consagrado en los artículos 294 al 297 del Código Procesal Penal. A que: las pruebas presentadas, por el Ministerio Público se pudo contactar que ciertamente quien provocó el accidente fue la víctima, señor Cándido Alcántara Ruiz, todas vez, que*

salió sin miramiento de un camino y se estrelló al camión en uno de los laterales, lo que indica que fue él quien perdió el control y fue a dar a la parte lateral del camión, y que además quien andaba de manera ilegal manejando un vehículo de motor (un motor) lo era la víctima, ya no tienes ningún tipo de documento que lo acredite con autoridad para conducir, en otras palabras no tenía Seguro, no tenía Licencia, no tenía casco de protección y transitaba en un lugar que sólo los animales pueden transitar en el, por lo que el Juez debió valorar esos motivos y no cargar el dado a quien si andaba con todas las de la ley";

Considerando, que del estudio y ponderación de lo vertido por el recurrente, así como lo descrito en la sentencia impugnada y en los documentos que conforman la misma, esta Alzada observa que en lo referente a la calidad de la víctima, en la página 13 y 14, de la decisión recurrida se hizo constar que: "*la calidad de víctima del señor Cándido Alcántara Ruiz, le viene dada por el hecho de haber sido lesionado producto del accidente en cuestión, y esta calidad ha quedado comprobada conforme a las consideraciones antes expuestas, por tanto, ha quedado comprobada también su calidad de actor civil, por lo que procede el análisis de las condenaciones impuestas al acusado en su favor*"; por otro lado, resalta que el señor Cándido Alcántara Ruiz presentó querella con constitución en actor civil y que la misma fue admitida por el Juzgado de la Instrucción; por tanto, la pretensión de la exclusión del actor civil, por no haber quedado establecida su calidad al no presentar acusación o adherirse a la acusación del Ministerio Público, carece de fundamento y de base legal ya que dicho reclamo constituye una etapa precluida del proceso, debido a que solamente puede ser valorada si el recurrente argumenta elementos nuevos, según lo prevé el artículo 122 del Código Procesal Penal, lo cual no ha ocurrido en la especie; en consecuencia, desestima dicho planteamiento;

Considerando, que en lo que respecta a la determinación de la no valoración de las conductas de las partes, dicho argumento fue contestado en el recurso anterior, por lo que procede acoger los mismos fundamentos sin necesidad de transcribirlos; en tal sentido, rechaza dicho planteamiento por haber quedado determinado que se realizó un examen adecuado y acorde a los postulados de la sana crítica que conllevaron a establecer a cargo de quien quedó la causa generadora del accidente; observando en este último punto, que la falta de documentación a cargo de la víctima no fue óbice para concretizar la responsabilidad penal a cargo del imputado

Braulio o Braudilio Ledesma Valenzuela; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Braudilio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepín, S. A., imputado y civilmente demandado, y aseguradora:

Considerando, que en lo concerniente al presente recurso, el mismo fue presentado por los hoy reclamantes, señor Braulio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepín, S. A., a través del Licdo. Chery García Hernández, por sí y por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, el 22 de mayo de 2017, por lo que se trata del segundo escrito de casación incoado en conjunto por los indicados recurrentes, y de un tercer recurso casacional en cuanto al señor Braulio Ledesma Valenzuela; en tal sentido, ese accionar es contrario al mandato del legislador dominicano, contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, de que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, aspecto aplicable analógicamente a la casación de conformidad con lo pautado en el artículo 427 del referido código;

Considerando, que además, al examinar el contenido de las piezas que conforman el presente proceso, queda determinado que la Corte a-qua, mediante el "auto de admisión e inadmisión de recurso de apelación y fijación de audiencia", de fecha 16 de junio de 2016, declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes, a través del Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, al constatar que el Licdo. Israel David Ledesma Heredia, fue el abogado de Braulio Ledesma Valenzuela, en el tribunal de primer grado, que no había sido desapoderado y que también había interpuesto un recurso de apelación, situación que no fue objeto de recurso por el indicado letrado; procediendo la Corte a-qua a la ponderación de los demás escritos;

Considerando, que en apego a las fundamentaciones expuestas, el Tribunal Constitucional Dominicano, valida bajo esos términos la inadmisibilidad de un segundo escrito presentado por el mismo recurrente, al indicar en la sentencia núm. TC/0533/16, de fecha 7 de noviembre de 2016, lo siguiente:

"(…) b. En la especie, el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán interpuso el presente recurso alegando fundamentalmente que lo

decidido en la indicada resolución núm. 318-2014 vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, al desconocer y declarar inadmisible su recurso de casación por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal2, tras erróneamente considerar que se trataba de un segundo recurso, sin advertir que el primer recurso no fue interpuesto en su representación y que los abogados que lo depositaron no eran sus apoderados.

c. Por su parte, el procurador general de la República sostiene que no ha sido señalado por el recurrente ningún documento a través del cual objetara o denegara la representación ostentada por los abogados en su nombre, así como del señor Ramón Mella Mejía y de La Monumental de Seguros C. por A.; en ese tenor, dictamina que procede admitir y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso.

d. Coincidiendo con el planteamiento que antecede, este tribunal ha verificado que, en grado de apelación, el hoy recurrente también estuvo representado conjuntamente con el señor Ramón Mella Mejía y La Monumental de Seguros C. por A., sin que se compruebe en ninguna documentación que haya refutado dicha representación legal.

e. Tampoco fue objetada ante la Suprema Corte de Justicia la representación conjunta de las indicadas partes ejercida por el Lic. Patricio Felipe de Jesús, en el recurso de casación que fue sometido previamente al recurso depositado por los Licdos. Samuel Orlando Pérez R. y Juan Moreno Gautreau, ejerciendo por separado la representación del señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán.

f. En ese sentido, resulta válidamente aplicable la disposición contenida en el artículo 418 del Código Procesal Penal para sustentar la inadmisión del referido segundo recurso de casación sometido por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, quien ahora desconoce haber sido representado en el primer recurso, sin ninguna documentación probatoria, lo cual le impide al Tribunal determinar la veracidad de sus alegatos".

Considerando, que por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación incoado por intermedio de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, sin necesidad de examinar el contenido del mismo, por haberse determinado las mismas condiciones señaladas por la Corte a-qua, en lo relativo a la representación legal de los recurrentes, por ser un segundo escrito de casación incoado en conjunto por los indicados recurrentes, y un tercer recurso casacional en cuanto al señor Braulio Ledesma Valenzuela;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Cándido Alcántara Ruiz en los recursos de casación interpuestos por: a) Braudilio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepín, S.A., a través del Licdo. Armando Reyes Rodríguez; b) Braulio Ledesma Valenzuela, a través del Licdo. Israel David Ledesma Heredia; c) Braulio Ledesma Valenzuela y Seguros Pepín, S. A., a través de los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dichos recursos de casación, por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado y civilmente demandado, Braulio Ledesma Valenzuela, al pago de las costas, con distracción de las civiles, a favor y provecho del Dr. Alberto Matos Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A.;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondiente.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Paulino Cabrera Frías.
Abogados:	Lic. Amaury Oviedo y Licda. Geraldine del Carmen Mendoza Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Cabrera Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0005859-6, domiciliado y residente en el barrio Acapulco, cerca de la banca Cruz, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-01246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Oviedo, por sí y en representación de la Licda. Geraldine del Carmen Mendoza, ambos defensores públicos, en representación del recurrente Paulino Cabrera Frías, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de junio de 2018;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 896-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 12 y 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de diciembre de 2014, la Fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Paulino Cabrera Frías por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 12 y 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó

auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 50-2015, del 11 de marzo de 2015;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia penal núm. 125-2015 el 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara a Paulino Cabrera Frías culpable de violar sexualmente a la menor de iniciales YBP, hecho previsto y sancionado en el artículo 331 de la Ley 24-97, así como los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Paulino Cabrera Frías a cumplir 10 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día tres (3) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las 2:00 horas de la tarde valiendo citación para las partes presentes y representadas;* ***CUARTO:*** *Advierte a las partes que no estén conformes con la decisión, que a partir de que reciban la notificación de la misma tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 0125-2016-SSEN-01246 el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Ángel Manuel Hernández Then, abogado que actúa a nombre y representación del imputado Paulino Cabrera Frías; en contra de la sentencia núm. 125/2015, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión recurrida y emite decisión propia conforme al contenido del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declarando culpable al señor Paulino Cabrera Frías condenándolo a seis (6)*

años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; ***TERCERO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuvieren conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015";*

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del C.P.P";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo su único medio, expresa lo siguiente:

"Habiendo errado la Corte en la aplicación de normas jurídicas en virtud de lo que establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto en lo relativo a la valoración de los medios de pruebas producidos en el conocimiento del juicio de fondo. La Corte a-qua, enarbola una decisión judicial que se escapa del contenido esencial establecido por el recurrente en su recurso de apelación, de donde en primer grado es sancionado a cumplir una pena de 10 años de reclusión, allí la Corte reduce dicha pena a los 6 años, sin embargo, no se observa cumplimiento o respuesta efectiva al petitorio principal de la defensa técnica que le asiste al mismo. La Corte toca un aspecto importante, que es lo relativo a la pena impuesta en la jurisdicción de primer grado, pero lo hace de manera incorrecta. Debió la Corte observar el fiel cumplimiento de las reglas de valoración y en base a ello dictaminar en su decisión en base a dicho planteamiento y no del modo en que lo hizo. Del testimonio del padre de la alegada víctima directa, quien es contradictorio en sus argumentaciones, por un lado decía que su hija había dicho que era el imputado quien le produjo el agravio, pero por otro lado dice que desea dejen en libertad, de esto se desprende la falta de coherencia de esta prueba";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"10. Por lo que al proceder la Corte a dictar su propia decisión, si bien se observa que el tribunal de primer grado realiza una correcta valoración de las pruebas que comprometen la responsabilidad penal del imputado frente a la violación de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la Ley 136-03, sobre violación sexual, no realiza un correcto desarrollo de la aplicabilidad del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que en el caso en cuestión existen elementos suficientes para hacer merecedor al imputado de una sanción por debajo del límite establecido en la ley al valorar circunstancia atenuantes. 11. Que en el caso planteado, mediante acto de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2015, el denunciante en calidad de víctima y padre de la menor de edad afectada, desiste de todo tipo de acción civil o penal en contra del imputado, hecho que es corroborado según sus declaraciones en audiencia al manifestar su falta de interés sobre la persecución del hecho en contra del imputado. 12. Que según las declaraciones del testigo, quien ostenta la condición de víctima en representación de su hija menor de edad, este manifiesta la conducta que tuvo el imputado al confesarle de manera personal los hechos que se le imputan y por lo cual está siendo procesado, lo que indica que esta persona presenta un comportamiento hostil frente a los hechos que se le imputan, sumado esto a que el mismo testigo manifiesta la precaria condición familiar del imputado y el sufrimiento tenido por este de manera personal y de su círculo familiar, situaciones que en su conjunto pueden ser identificadas en los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal. 13. Que en vista de estas circunstancias, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales antes citados, es que esta Corte entiende pertinente reducir la sanción impuesta al imputado dadas las condiciones atenuantes que pueden ser identificadas en el hecho que ha sido juzgado, por lo que se impone la sanción establecida en la parte dispositiva de la presente decisión";

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, se refiere como punto neurálgico de discusión a una deficiencia en la valoración de las pruebas, sobre todo las testimoniales, por lo que dicho alegato debe ser analizado en esa misma texitura;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, se colige que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto lo hizo en

forma completa y detallada, resaltando incluso el desinterés del padre de la menor, al ejercer éste un desistimiento de la acción tanto penal como civil, y resaltando dicho testigo la condición precaria económica del imputado y las circunstancias en que dicho imputado fue quien se lo confesó al padre de la víctima, lo que se evidencia, de la verificación hecha por ésta, sobre la deficiencia de motivación en el criterio de determinación de la pena y en consecuencia reducir la misma de diez (10) años de reclusión a seis años; lo que demuestra que la Corte a-qua tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, la cual ha sido transcrita precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulino Cabrera Frías, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-01246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelan Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wellinton Del Valle Novas.
Abogados:	Licdos. Gustavo Adolfo De los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Daniel Alberto Moreno.
Interviniente:	Dorinda Cuevas Cuevas.
Abogado:	Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellinton del Valle Novas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1830874-1, domiciliado y residente en la calle Hernando Gorjón, núm. 52, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 97-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de abril de 2018, en representación de la recurrida Dorinda Cuevas Cuevas;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Daniel Alberto Moreno, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco, actuando a nombre y representación de Dorinda Cuevas Cuevas, querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2017

Visto la resolución núm. 213-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 78.6, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 304, 309 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 10 de diciembre del 2015, en

contra del ciudadano Welinton del Valle Nova (a) Vásquez, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Fernando Jiménez Cuevas (a) Fernandito;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 059-2016-SRES-00155/AP, del 2 de junio del 2016;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00008, en fecha 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte dispositiva de la decisión ahora impugnada;

d) que no conforme con dicha decisión, el imputado Wellinton del Valle Novas interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 97-2017, objeto del presente recurso de casación, el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wellinton del Valle Novas, a través de su defensa técnica, Licdos. Daniel Alberto Moreno y Francis Amaury Checo Zorrilla, en fecha veinte (20) de febrero y ocho (8) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00008, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante Dorinda Cuevas Cuevas, a través de su representante legal, Licdo. Julio Ángel Cuevas en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia más arriba señalada, cuya parte dispositiva es la siguiente:* ***'Primero****: Se declara al señor Wellinton del Valle Novas (s) Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1830874-1, residente en la calle Hernando Gorjón, núm. 52, sector San Carlos, Distrito*

Nacional; y actualmente recluido en la Cárcel del 15 de Azua; culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia lo condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; ***Segundo****: Se condena al imputado Wellinton del Valle Novas (a) Vásquez, al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil;* ***Tercero:*** *Se declara como buena y válida, en cuanto a la forma la constitución, con querella en actor civil interpuesta por la señora Dorinda Cuevas Cuevas, por haber sido interpuesta conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Wellinton del Valle Novas (a) Vásquez al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00)) a favor de la reclamante;* ***Cuarto****: Se condena al imputado Wellinton del Valle Novas (a) Vásquez al pago de las costas civiles, en distracción del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Quinto:*** *Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día tres (3) de febrero del año 2017, a las 12:00 pm, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma';* ***TERCERO:*** *La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el numeral primero de la sentencia recurrida de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: '****Primero****: Se declara al señor Wellinton del Valle Novas (s) Vásquez, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1830874-1, residente en la calle Hernando Gorjón, núm. 52, sector San Carlos, Distrito Nacional; y actualmente recluido en la Cárcel del 15 de Azua; culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; condena al imputado Wellinton del Valle Novas (a) Vásquez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante esta instancia judicial';* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***QUINTO****: Exime al imputado Wellinton del Valle Novas (a) Vásquez del pago de las costas civiles, por no haber*

sido solicitada por la parte concluyente; ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga núm. 45 de fecha trece (13) del mes de julio del año en curso, y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

*"****Primer Medio:*** *Violación a las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva: prohibición de la reformatio in peius y la realización de nuevo juicio;* ***Segundo Medio****: Violación al derecho de defensa: prohibición de la reformatio in peius";*

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Lo que no ha advertido dicha Corte a qua, es que precisamente uno de los motivos de la apelación, precisamente es "la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio", tal y como lo establece el ordinal 1 del artículo 417 del CPP, y esta para fijar una sentencia que perjudique al imputado, no basta con que el Ministerio Público haya recurrido en apelación, sino que se respeten los términos del doble juicio, a partir de lo establecido en el ordinal 4 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa", ya que este derecho fundamental no prescribe en ningún estado ni etapa del proceso. En este caso la norma penal tiene un vacío persistente, el cual debe ser resuelto por esta Suprema Corte Justicia; no puede la Corte de Apelación variar una sentencia de fondo en perjuicio del imputado, de espaldas a las garantías de publicidad, oralidad y contradicción del juicio, ya que el imputado no se encontraría en estado de igualdad en este segundo grado. Resulta imposible que, en un segundo grado de jurisdicción no se preserven las reglas del doble juicio, toda vez que los jueces no deben empeorar la situación del imputado respecto de la pena a imponer, sin preservar el derecho a

la defensa de este con todas las condiciones de un juicio público, oral y contradictorio, en donde se produzcan todas las medidas de un juicio en su etapa más plena, ya que en la especie no ocurrió así, sino, que la Corte a qua se limitó a analizar lo establecido en la sentencia de primer grado, obviando todas las garantías constitucionales del proceso";

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, el mismo argumenta que fue perjudicado por la Corte a-qua, la cual aumentó la sanción impuesta al imputado, fundamentada en el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"11. Que la pena impuesta al imputado por los hechos cometidos conlleva privación de libertad de hasta 20 años de reclusión mayor, por lo cual una sentencia de 10 años en contra del imputado no es proporcional a su hecho típico y antijurídico, por cuanto el resultado de ello fue la muerte del ciudadano Fernando Jiménez. Así las cosas, el tribunal al dictar el cuanto de la pena, no ponderó en forma objetiva, los criterios que la determinan, conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1 y 7; o sea, el grado de participación del imputado; el daño que con su accionar ha provocado a la víctima, a su familia, (…) a la sociedad en general. 12. Que el tribunal a-quo puntualizó: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, por lo que sí el tribunal a-quo dejó sentado que el imputado por una silla plástica en un establecimiento de bebidas alcohólicas, sin la existencia previa de provocación alguna por parte de la víctima y que a pesar de las personas intentar disuadirlo de cometer los hecho, éste con su actitud ratificó su determinación de quitarle la vida al señor Fernando Jiménez, es evidente que la pena impuesta al imputado no se corresponde con las consecuencias de sus actos, por lo cual para el sancionado pueda de forma cierta orientarse hacia la reeducación debe recibir una pena privativa de libertad por un período de tiempo más extenso, de hecho, más acorde con el ilícito juzgado y probado, a fin de que reciba los tratamientos correspondientes, que le lleven a su reeducación y posterior reinserción a la sociedad, sin el peligro que implicaría tenerlo de vuelta en la sociedad a destiempo, y sin que la pena haya cumplido su finalidad de manera efectiva, conforme

el mandato de los artículos 339 del Código Penal; 40, numeral 16, de la Constitución; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); 5, numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), 2 de la Ley núm. 224 sobre Régimen Penitenciario";

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada, así como de lo expuesto en el recurso de casación, queda determinada la inexistencia de la vulneración a los principios y garantías constitucionales denunciada, toda vez que, de la lectura del acta de audiencia, se aprecian las declaraciones del imputado, y el debate generado sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación del imputado, así como del presentado por la parte querellante, el cual le permite a los juzgadores examinar nuevamente la pena aplicada; por tanto, no se trata de un perjuicio con el propio recurso del imputado, donde no se puede agravar la sanción recurrida;

Considerando, que al aumentar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, ya que respondió los planteamientos del recurso de apelación de que estaba apoderada en forma adecuada, expresando el por qué se llegó a la conclusión de que la pena impuesta por el tribunal de juicio no resultaba apropiada para sancionar el hecho cometido por el imputado (homicidio voluntario), al expresar entre otras cosas: "*el imputado Wellinton del Valle Novas, con un arma blanca tipo cuchillo, le propinó varias estocadas a la víctima Fernando Jiménez, por el hecho de este haber tomado una silla, que vio vacía para sentar a su acompañante, por lo que al imputado notar que el hoy occiso le había tomado la silla en la que se encontraba sentado, se inició una discusión, que inició con un enfrentamiento a trompadas, habiendo sido separados por la intervención de algunas personas que se encontraban en el lugar. Luego en una segunda discusión el imputado se dirigió a su vehículo tomó un machete del cual fue despojado*"; lo que al entender de esta alzada, resulta ser una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, al determinar la fija intención del imputado de lastimar al occiso, ya que una vez separados del enfrentamiento a puñetazos por personas presentes en el lugar, fue a su vehículo a buscar un machete, del cual también fue

despojado, y al final propinó varias estocadas al occiso que le produjeron la muerte, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Dorinda Cuevas Cuevas en el recurso de casación interpuesto por Wellinton del Valle Novas, contra la sentencia núm. 97-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luciano Exilis Oguisten y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Interviniente:	Francisco Amador.
Abogado:	Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Exilis Oguisten, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0007348-5, con domicilio y residencia en la calle García Godoy núm. 32, sector Los Pavos de Haina, provincia San Cristóbal; imputado y civilmente responsable; Consorcio Azucarero Central, C. por A., tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00305, dictada por la Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de mayo de 2018, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña, en representación de Francisco Amador, depositado el 6 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 631-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 49-1C, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de septiembre del año 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Central, Bienvenido Monoguayabo de Santo Domingo Oeste, a las 6:00 de la tarde, entre el vehículo marca Nissan, conducido

por Luciano Exilis Oguisten y la motocicleta conducida por Raymond Reynaldo Amador Lugo, quien falleció a consecuencia del impacto;

b) que el 19 de marzo de 2015, la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la provincia Santo Domingo Norte presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Luciano Oxilis Oguisten, por supuesta violación de los artículos 49-1C, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Raymond Reynaldo Amador Lugo;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo Norte, en funciones de Juez de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 47/2015, del 11 de junio de 2015;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia penal núm. 1956/2015, en fecha 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte dispositiva de la decisión ahora impugnada;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 544-2016-SSEN-00305, el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del señor Luciano Exilis Oguisten, en sus calidades de imputado y persona civilmente responsable, Consorcio Azucarero Central, C. por A., tercero civilmente Demandado y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 1956/2015 de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara al señor Luciano Exilis Oguisten, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte al señor Raymond Reynaldo Amador Lugo, con el manejo imprudente, descuidado y exceso de*

velocidad de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y literal c), 6 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$ 11,292.00), equivalente a un salarlo mínimo, conforme al Comité de Salarios, y al pago de las costas penales del proceso; ***Segundo:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoria civil, intentada por el señor Franco Amador, a través de su abogado constituido, en contra del señor Luciano Exilis Oguisten, por su hecho personal, y de Consorcio Azucarero, S.A. tercero civilmente*

Responsable; ***Tercero****: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del actor civil y, en consecuencia, condena al consorcio azucarero, S.A., al pago de una indemnización ascendente a Dos Millones de Pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) y con al Sr. Luciano Exilis Oguisten al pago de la suma do Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD$300,000.00) como pago por el hecho personal, a favor y provecho del señor, Francisco Amador como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente;* ***Cuarto:*** *Declara común y oponible a la compañía Aseguradora Universal, hasta el monto de la póliza;* ***Quinto:*** *Condena al señor Luciano Exilis Oguisten y al Consorcio Azucarero, S.A., al pago de las costas del procedimiento;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman presente proceso.";*

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único medio: *Violación a los artículos 24, 172, 336, 345, 422.2 y 426 párrafo 3 del CPP; 47, 49.1 literal c), 61 literal c), 65, 135 letras a) y c) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, Ley núm. 12-07 de fecha 5 de enero de 2007; 1383 y 1384 párrafo 3 del Código Civil, y 69 de la Constitución de la República, por falta e insuficiencia de motivos, falta de*

valoración de las pruebas y la correlación entre la acusación y la sentencia; falta de examen y ponderación de la conducta de la víctima, al conducir sin licencia, a exceso de velocidad y de manera temeraria, descuidada al transitar en el vehículo 3 personas y aplicar una multa superior a la indicada en la ley; y irracionalidad de la indemnización por falta de prueba para valorar prudencialmente; falta de estatuir, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"Entendemos que es ilegal que la sentencia que indica que se pronuncio oralmente las motivaciones de la sentencia y dispositivo que se copia más adelante y fijando la lectura íntegra para el día 8 de octubre del 2015, entonces tenga fecha del 14 de octubre del 2015, sino de fecha 1ro. de octubre del 2015, lo cual la Corte a-qua no estaba en facultad de corregir directamente la fecha de la sentencia, en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal y lo que es una violación al artículo 335 del Código Procesal Penal. En el segundo aspecto del recurso de apelación, la sentencia varía la calificación de los hechos formulada por el ministerio público que fue de violación al artículo 49-1-c y 61-a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por los artículos 49 numeral 1) y violación a la correlación de los hechos y circunstancias que la descrita en la acusación y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal. En el tercer aspecto en cuanto la condenación de la multa por un salario mínimo, confirme al Comité de Salarios, que entendemos que se corresponde al sector privado, en violación a las disposición de la Ley 12-07 de fecha 5 de enero del 2007, cuando el texto aplicado artículo 49.1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, establece que la multa en caso de condenación es dos mil pesos (RD$2,000.00) a ocho mil pesos de la Ley del Congreso de la República y del sector público, sobre los cual no se expuso ningún motivo. Luego el considerando 6) se refiere a las conclusiones limitadas de la defensa técnica de un artículo 340 del Código Procesal, que no invocamos; y en el 7) al derecho del imputado de hacer el uso de su derecho a declarar; el 8)y 9) a normativas procesales que son propias del procesa penal no del proceso civil como precedentemente indicamos que la sentencia ha dictado en atribuciones civiles y las letras a), b), c), d), e) que se refieren

a las pruebas documentales y luego testimoniales. Si los testigos declaran así, es evidente que el exceso de velocidad y en conducción temeraria y descuidada en que conducía la víctima al impactar el vehículo del imputado del lado del chofer, porque es imposible que fuera el vehículo del imputado que chocara el motor de la víctima ya que los vehículos no transitan de lado y por la magnitud de las lesiones recibidas que murió en el lugar de los hechos al no tener casco protector en la cabeza con tres (3) personas y a exceso de la velocidad que no le permitió detenerse, en franca violación de los artículos 61 letra a), b.1 y c, 65 y 135de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y quizás sin licencia de conducir ya que el acta policial no la menciona, que fueron las faltas únicas y exclusivas generadoras del accidente que se trata, y sin haber ponderado la sentencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Entendemos que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hizo una errada aplicación del derecho, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, por falta de apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa y carente de base legal, adoleciendo la indicada sentencia de los vicios señalados, en violación a los textos legales y constitución vigentes, que amerita su revocación con todas sus consecuencia legales";

Considerando, que de la lectura de lo anterior transcrito, se colige que el recurrente alega, en síntesis, que le planteó a la corte: 1) que la sentencia de primer grado dice que se conoció en atribuciones civiles. Ilegalidad en la fecha de la sentencia en violación al artículo 335 del CPP. 2) que varió la calificación en violación a la correlación entre acusación y sentencia; 3) que elevó multa y no especifica de qué sector; que la ley contempla que es de 2 a 8 mil pesos; la multa debe ser por una ley del Congreso y del sector público, sobre lo cual no expuso ningún motivo;

Considerando, que el planteamiento medular del recurrente versa sobre la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua de algunos puntos planteados en su recurso de apelación, incurriendo con esto, a decir del mismo, en una falta de motivación en su decisión;

Considerando, que al observar la decisión dictada por la alzada en ese sentido, se observa que tal y como este aduce la misma obvió responder lo relativo a que la multa fue incrementada más allá de lo previsto en la ley, y que otros aspectos como la valoración de la conducta de ambos

conductores, lo cual hizo en forma muy genérica, violando de esta manera el derecho del recurrente a que se le conozca su recurso de una manera efectiva;

Considerando, que estos medios fueron propuestos por ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente; que en ese tenor nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la victima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, por lo que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana según la cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado; por lo que procede acoger su reclamo y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*";

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Francisco Amador en el recurso de casación interpuesto por Luciano Exilis Oguisten, Consorcio Azucarero Central, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00305, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo con una composición diferente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Ortiz (a) Mataca.
Abogados:	Licda. Melani Herasme y Licdo. Emilio Aquino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Ortiz (a) Mataca, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0029970-9, domiciliado procesal en la calle Principal núm. 43, barrio en Medio, municipio de Peralta, Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melani Herasme, quien a su vez representa al Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensores públicos, actuando a nombre y representación de José Ramón Ortiz (a) Mataca, imputado, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, José Ramón Ortíz, a través del Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, el 19 de febrero de 2018;

Visto la resolución núm. 1415-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Ramón Ortiz (a) Mataca, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de julio de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal de Azua, en fecha 19 de agosto de 2016, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de José Ramón Ortíz (a) Mataca, por los hecho siguientes: *"El día 12 de marzo de 2016, el justiciable José Ramón Ortiz (a) Mataca, es arrestado mediante la orden de arresto núm. 1085/2013, de fecha 20/8/2013, emitida por la magistrada Manuela Medina Beltré, Juez de la Atención Permanente del Distrito Judicial de Azua, por miembros de la Policía Nacional Alonso*

Adriano Mediana Rocha y acompañado de Ogando Nova y levantada el acta de arresto en virtud de la orden judicial correspondiente en fecha 12/03/2016, por el hecho del imputado José Ramón Ortiz (a) Mataca, conjuntamente con otras personas solo conocidos como Jochi, Alcalde y Wilito, estos últimos prófugos, ocasionarle heridas con arma blanca y golpes con piedra en diferente parte del cuerpo al hoy occiso Wilson Antonio Beltré Díaz, mientras se encontraban en el bar Wilito, ubicado en la calle 2da. Próximo al cementerio de la comunidad, donde se encontraban compartiendo unos tragos de bebidas alcohólicas en compañía de su hermano Roise Nicolas Beltré, momento que el imputado y los demás aprovecharon para producirle la herida que le produjo la muerte de manera violenta al hoy occiso y Wilson Antonio Beltré Díaz, para produciéndole herida corto penetrante en flanco derecho, siendo la manera de la muerte homicidio y el deceso se debió a Sepsis (putrefacción del cuerpo), debido a la herida corto penetrante en flanco derecho, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, en un hecho ocurrido el día 18/8/2013, las heridas en el bar Wilito ubicado en la calle 2da. Próximo al cementerio del barrio Villa Corazón de Jesús (Los Mangos del Cuca), D. M. del barro y la muerte el día 20/8/2013, mientras recibía atenciones medicas en el Hospital Taiwan de esta ciudad de Azua"; dando a los hechos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Wilson Antonio Beltré Díaz (occiso);

b) que el 21 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua emitió la resolución núm. 585-2016-SRES-00223, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público en contra de José Ramón Ortiz, por presunta violación al artículo 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00064, el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo reza:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano José Ramón Ortiz (a) Malaca, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en agravio de quien en vida respondía al nombre de Wilson Antonio Beltré Díaz, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas; **SEGUNDO:***

Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 06/06/2017; ***TERCERO****: Se declaran las costas de oficio";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2018-SPEN-0009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de enero de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado José Ramón Ortiz, contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00064 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO****: Exime al imputado recurrente José Ramón Ortiz del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistidos por la Defensa Pública;* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.";*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor José Ramón Ortiz en su escrito de recurso, página 7 numeral 3.5 y 3.6 de la sentencia impugnada. Que la sentencia de fondo y la de la Corte habla de varias personas, lo que necesariamente debe llevar a concluir que siendo una estocada la causante de la muerte debe determinarse quien la produjo, ello es lo que alegamos en el recurso de apelación, que con las evidencias contradictorias que se debatieron en el juicio ese punto no quedó establecido para sancionar a José Ramón*

Ortiz. ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 numeral 3 del CPP, por inobservancia del artículo 40.1 de la Constitución Dominicana, artículo 24 del CPP, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Debemos establecer primero si el parco razonamiento de la Corte cumple con el requisito de motivación de una decisión jurisdiccional, pues ni siquiera responde nuestro medio de apelación, sino, que se limita a establecer que las pruebas fueron valoradas de manera idónea, sin analizar nuestro planteamiento, pues en fase de apelación el fundamento en que se sustenta la falta de estatuir es que no se responda algún medio planteado en el recurso, y como observara esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte no responde el medio planteado. De haber observado el planteamiento la Corte y darle respuesta había podido llegar a la conclusión de que el objeto del medio planteado era que de haber analizado de manera correcta los testimonios presentados en el juicio la conclusión a las que habría llegado tanto el tribunal de fondo, como la Corte a-qua habrían sido la absolución del imputado por la contradicciones existentes en el material probatorio que se discutió en el juicio";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en su sentencia de forma precisa sobre la alegada contradicción de las declaraciones presentadas por los testigos, *"…que el hecho de que la madre de la víctima mortal haya señalado que observó en la anatomía de su hijo un determinado número de heridas, no constituye una contradicción de sus declaraciones con el contenido del informe que contiene el resultado de la autopsia practicada al cadáver de la víctima, ni con las declaraciones servidas por el padre y el hermano de dicha víctima, cuando el foco de atención respecto del hecho a consecuencia del cual Wilson Antonio Beltre Díaz perdió la vida, el quien comete y cómo se comete dicho hecho, fue debidamente establecido en la decisión impugnada, que señala como*

probado mas allá de duda razonable, que el justiciable fue quien infirió la estocada mortal en el caso en cuestión"(página 7 de la sentencia impugnada); punto este observado sobre el cual esta alzada no tiene nada que criticar, toda vez que resulta de una correcta apreciación en hecho y derecho de los criterios que ha dispuesto el artículo 172 del Código Procesal Penal para la valoración probatoria;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración conjunta y armónica de todos los medios de prueba depositados por la carpeta del acusador público, las cuales fueron basadas en su credibilidad;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el recurso analizado;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una adecuada aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Ortíz, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Cristóbal, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Bernardo Veras.
Abogados:	Lic. Amaury Oviedo y Licda. Daisy Maria Valerio Ulloa.
Recurridas:	Rosa Angélica Valerio y Sonia Lorenza Valerio Peña.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Báez Peralta y Víctor Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bernardo Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0016485-7, domiciliado y residente en la calle Porto Santana, núm. 76, Tamboril, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a las partes y las mismas no estar presentes;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Daisy Maria Valerio Ulloa, defensores públicos, en representación del recurrente, José Bernardo Veras, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Carlos Báez Peralta, por sí y por el Licdo. Víctor Jiménez, en representación de Rosa Angélica Valerio y Sonia Lorenza Valerio Peña, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, Defensora Pública, en representación del recurrente José Bernardo Veras, depositado el 7 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1455-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 1 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 11 de febrero de 2008, presentó acusación con solicitud de auto de apertura

a juicio en contra de José Bernardo Veras (a) Quimba, por el hecho siguiente: *"aproximadamente entre los meses de julio / agosto de 2007, el imputado José Bernardo Veras (a) Quimba agredió sexualmente a la menor Rosa Angélica Medina Peña, de 14 años de edad, a quien obligó a montarse en su motor en horas de la noche, bajo el supuesto de que la llevaría a la casa de su tía, luego donde se dirigía la menor, procediendo a llevarla a una casa en las proximidades del matadero de Santiago y allí abusó de ella sexualmente tres veces consecutivas el mismo día y luego la amenazó con partirle la cara a ella y a su madre si le decía lo ocurrido a alguien. Se obtuvo conocimiento de la referida infracción debido a que en fecha 24 de septiembre de 2007, siendo alrededor de las once y treinta (11:30) horas de la mañana, la señora Sonia Lorenza Valeria Peña, madre de la menor Rosa Angélica Medina Peña, a raíz de que el padre de dicha menor le preguntó el motivo de porque había dejado de trabajar con el imputado José Bernardo Veras (a) Quimba, manifestándole a su vez que hallaba raro que este (el imputado), siempre que lo veía se ponía como nervioso y se marchaba y al cuestionar a la menor en este sentido, ella le confiesa sobre el abuso sexual y las amenazas de que había sido víctima por parte del imputado. Remitida la menor al Departamento de Sexología Forense para la evaluación de lugar, resultó que dicho menor Rosa Angélica Medina Peña presenta evidencia de abuso sexual, observándose desgarro parcial antiguo a las 3, según manecillas de reloj, conforme reconocimiento núm. 3341-07 de fecha 25 de septiembre de 2007. La comisión de este hecho criminal, cometido en perjuicio de una menor de edad, ha afectado considerablemente el desarrollo sicosexual de la menor Rosa Angélica Medina Peña, toda vez que esta, con posterioridad a la ocurrencia del hecho ha manifestado cierto retraimiento, inseguridad, preocupación por el medio ambiente y perturbación emocional, conforme evaluación psicológica que le fue practicada en fecha 27 de septiembre de 2007";* dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 330 y 331 del Código Penal modificados por la Ley núm. 24-97 y 12 y 396 literales a y c, de la Ley núm. 136-03;

que el 30 de abril de 2008, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 064/2008, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado José Bernardo Veras (a) Quimba, sea juzgado por presunta violación de los artículos 330 y 331

del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, y 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad R.A.M.P.;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00037, el 25 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano José Bernardo Veras, quien es dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0016485-7, domiciliado y residente en la calle Porto Santana, núm. 76, Tamboril, provincia Santiago, (actualmente en libertad). Culpable de cometer el ilícito penal de Violación Sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 Código Penal, mod. por la Ley 24-97 y 12 y 396 literales a y c de la ley 136-03, en perjuicio de la joven Rosa Angélica Valerio;* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor José Bernardo Veras, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey–Hombres;* ***TERCERO:*** *Condena, además al imputado al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00); declarando las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público";*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Bernardo Veras, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 972-2017-SSEN-0214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Bemardo Veras, por intermedio de su abogada la licenciada Daisy Maria Valeiro Ulloa, Defensora Pública, adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia número 371-04-2017-SSEN-00037 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente José Bernardo Veras, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada en síntesis:

"Único Medio: *(Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal), sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuento a la valoración de las pruebas y la finalidad de la pena. En el escrito de apelación se le reclamó a la Corte, dos medios de impugnación, los cuales la Segunda Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago al momento de responde incurrió en una motivación manifiestamente infundada y carente de sustento legal. El desarrollo de este medio lo abordaremos primero refiriéndonos a la justificación infundada que dieron los jueces de Corte en cuanto al medio errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a las reglas valoración probatoria y luego nos referiremos a la respuesta que da la Corte sobre el segundo medio consistente en la errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los criterios que determinan la pena y su finalidad. La sentencia de la Corte deviene en manifiestamente infundada pues los jueces desconocen la modificación que le realizó la Ley 10-15 al artículo 421 del Código Procesal Penal. Es decir, no resulta razonable que la Corte de Apelación indique que no puede revisar la prueba que depende de la inmediación, cuando el artículo 421 autoriza a los jueces a valorar cada prueba para examinar la procedencia del vicio indicado, por lo que la sentencia deviene manifiestamente infundada. Por igual quedó constatado que ni los jueces de primer grado, ni los jueces de la Corte no realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba producido en el juicio otorgaron un valor absoluto a las declaraciones de la víctima Rosa Angélica Valerio, sin que la misma haya sido corroboradas por algún elemento de prueba en lo que respecta a vincular el señor José Bernardo Veras con los hechos acusados y las mismas contradictorias con respecto a declaraciones dadas anteriormente. Los jueces de la corte no valoraron las contradicciones de la testigo Rosa Angélica Valerio, las cuales al comparar su declaración dada en el plenario, con las declaraciones dadas anteriormente, saltan a la vista las siguientes contradicciones: a) La señora en la primera declaración donde se supone que los hechos están más presentes por ser recientes, no declaró que le habían untado algo en la nariz, que había perdido el conocimiento, ni mucho menos que presentó sangrado, sin embargo, en el juicio de manera sorpresiva ofreció toda esta declaración; b) En el juicio informó que en la declaración anterior de ella, había indicado todos estos datos (que la había untado algo en la nariz, que había perdido el conocimiento, ni mucho menos que presentó*

sangrado), sin embargo, basta leer el anticipo de pruebas consistente en el interrogatorio número 0041 de fecha 12 del mes de octubre del año 2007 y el informe de evaluación psicológica para confirmar que en ningún momento ella había dado esa declaración; c) en el informe de evaluación psicológico la víctima informó que la acción de violarla se repitió en varias ocasiones, sin embargo en el juicio solo declaró que el hecho ocurriera en esa única ocasión. De ahí que la sentencia deviene en manifiestamente infundada. Cabe destacar que el imputado José Bernardo Veras fue condenado sin la certeza probatoria exigida por el artículo 338 del Código Procesal Penal. A todas luces se verifica en la sentencia recurrida que los jueces de juicio obraron fruto de una presunción de culpabilidad y no en base a una presunción de inocencia. La motivación de los jueces de la Segunda Sala de la Corte deviene manifiestamente infundada en cuanto a la aplicación de la pena máxima de 20 años, al encartado José Bernardo Veras, si bien es cierto está dentro de los parámetros legales, cuando decidieron aplicar la pena de 20 años, utilizaron el criterio de "imposición de la pena máxima" y no justificaron los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Si examinamos la pena aplicada por el tribunal de primer grado, la cual es la de 20 años de reclusión, la misma si bien es cierto está dentro de los parámetros que la ley indica para los tipos penales envueltos, no menos cierto es que es exagerada, sobre todo cuando el tribunal a–quo no hizo una correcta apreciación de cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que inicia su queja la parte recurrente, estableciendo que tanto primer grado como corte no realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio, específicamente la deposición de la víctima Rosa Angélica Valerio;

Considerando, que sobre la declaración presentada por la víctima Rosa Angélica Valerio, dejó la Corte establecido como Primer grado en su valoración probatoria entendió las mismas coherentes, no contradictorias, dejando establecido que: *"En este caso en especifico el tribunal de juicio le concedió valor probatorio a las declaraciones de la señora Rosa Valerio, por entender que fue coherente tanto en las declaraciones que aportó al plenario como las que narró cuando esta era aún adolescente*

en el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, no siendo contradictorias entre sí, más bien se puede aducir que las declaraciones últimas son más detalladas ya que le permite expresarse sin verse limitada con el interrogatorio cerrado que le realizó en aquel tribunal especializado. Además que narró los hechos de una manera contextualizada de forma que coloca el tribunal en un determinado lugar y espacio donde ocurrieron los hechos que relata"; que es de lugar establecer, que la norma ha colocado en la figura del juez de fondo la potestad de dar valor a las pruebas sometidas al juicio, ejercicio que debe realizar con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, realizada de conformidad a la sana critica racional, que incluye la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia;

Considerando, que no se verifica la contradicción toda vez que las declaraciones brindadas en audiencia solidifican la acusación tras ser verificado que el mismo fue en apego a los lineamientos de norma;

Considerando, que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren, y como hemos dejado establecido reiteradamente, los poderes de la Corte de Casación no alcanzan estas consideraciones; sin embargo en la especie, es precisamente esto lo que el recurrente ha atacado, escapando esto de nuestra competencia, sin embargo, elevando el debate a la juridicidad de la cuestión planteada, a nuestro modo de ver, no se verifica la contradicción entre lo expresado por la menor en el anticipo de prueba y las declaraciones brindadas en audiencia pública, que esta ultima solidifica la acusación tras ser verificado que el mismo fue en apego a los lineamientos de norma, que continua el señalamiento de la persona del imputado como quien cometió el ilícito juzgado y no ha variado el factico de la acusación, que las declaraciones en audiencia proporcionaron nuevos y ampliados detalles, complementando, el factico de la acusación; constituiría una contradicción en el caso de que la declaración y el anticipo de prueba establecieran afirmaciones diametralmente opuestas, lo que no es el caso de la especie y por ende, tampoco nos encontramos frente a una desnaturalización de los hechos;

Considerando, por tales motivos procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que concluye el recurrente alegando que en cuanto a la aplicación de la pena máxima de 20 años, si bien es cierto esta dentro

de los parámetros legales, cuando decidieron aplicar la pena, utilizaron el criterio de imposición de la pena máxima y no justificaron los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que concluye el recurrente estableciendo la existencia de una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que a la lectura de la sentencia recurrida se verifica como la Corte en su numerales 5 y 6, página 9 de la sentencia impugnada, procedió a dar respuestas válidas en torno a la cuestión, brindando motivos adecuados y correctos sobre los puntos que fueron el fundamento de la aplicación de la sanción, consistente en 20 años de reclusión mayor que le impuso Primer Grado al imputado José Bernardo Veras; en tal sentido, dejó Corte establecido que la pena establecida figura dentro del marco regulador para la infracción que se le imputa al recurrente, acatando de manera precisa la aplicación de las disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal, *"pena proporcional al daño provocado al bien jurídico protegido, así como a las circunstancias que rodearon el hecho"*; sumando corte en su motivación que *"el hecho de que el imputado abuso de una menor que conocía, que iba con su madre a ejercer su trabajo, que lejos de cuidarla, la violó sin tomar en cuenta la edad"*; en tal sentido procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir la Corte a-qua, como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, garantizando el debido proceso y salvaguardando los derechos fundamentales de las partes envueltas en la *litis,* por todo lo cual procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Bernardo Veras, contra la sentencia núm.972-2017-SSEN-0214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno.
Abogados:	Licda. Melani Herasme y Lic. Amaury Oviedo Liranzo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Enmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 17 ó 18, del distrito municipal de Nigua, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melani Herasme, quien a su vez representa al Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Enmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno, imputado, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Enmanuel Moreta Perdomo, a través del Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 1416-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Enmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de julio de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Enmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia, por los hechos siguientes: *"En fecha 4 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 8:30 p.m., en la calle 3ra. sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, próximo a la panadería Graciela, el*

acusado Enmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia, se asoció con los imputados Samuel Matos Sosa y/o Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito y Cuarto Bate (prófugo) y dos personas más desconocidas, para matar y cometer robo agravado en perjuicio de la víctima Anderson Javier Colón (a) Pereto, a quien conoce del sector. El hecho ocurrió, en la antes indicada dirección, específicamente próximo a la Panadería Graciela y la Gallera, luego por donde se encontraba el hoy occiso Anderson Javier Colón (a) El Guardia, y los imputados Samuel Matos Sosa y/o Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito y Cuarto Bate (prófugo), y dos personas más desconocidas, todos portando armas de fuego con la finalidad de atracar a la víctima Anderson Javier Colón (a) Pereto (occiso). Luego, al notar el hoy occiso Anderson Javier Colón (a) Pereto, que era un atraco, el mismo se resistió y de inmediato, se inició un forcejeo entre el occiso, el acusado Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia, y los imputados Samuel Matos Sosa y/o Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito y Cuarto Bate (prófugo), por lo que el acusado Enmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreta (a) El Guardia y los imputados Samuel Matos Sosa y/o Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito y cuarto Bate (prófugo), le realizaron varios disparos a la víctima, impactado uno de los mismos en la región dorsal, logrando despojar al mismo de los tenis que llevaba puesto; y en ese momento el joven Jesús Torres Almonte, quien se encontraba caminando por la referida calle, escuchó los disparos por lo que tuvo que esconderse en un callejoncito para salvaguardar su vida, de igual modo mientras el señor Ramón Antonio Disla Rosario, quien se encontraba en una peluquería que está próximo al lugar del hecho, escuchó los disparos, por lo que decidió salir a ver lo sucedido conjuntamente con un grupo de personas no identificadas que también se encontraban en la peluquería, logrando ver al acusado y los imputados. Rápidamente el acusado Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia y los imputados Samuel Matos Sosa y/o Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito y Cuarto Bate (prófugos), luego de cometer los hechos se dieron a la huida del lugar todos portando armas de fuego en sus manos. Posteriormente se presentó al lugar miembros de la policía y una ambulancia del 911, luego de ser llamados por personas no hasta el momento, procediendo los miembros del 911 a llevar a la víctima Anderson Javier Colón (a) Pereto, al Hospital Francisco Moscoso Puello, presentándose luego el señor Andrés García, padre de la

víctima, a quien este le manifestó minutos antes de entrar al quirófano, que las personas que lo hicieron era el acusado Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia, y los imputados Samuel Matos Sosa y/o Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito y Cuarto Bate (prófugo) y dos sujetos desconocidos, falleciendo Anderson Javier Colón (a) Pereto, al día siguiente 5/01/2016, mientras recibía atenciones médicas. Como consecuencia del homicidio cometido por el acusado Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia, asociado de los imputados Samuel Matos Sosa y/o Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito y Cuarto Bate (prófugo) y dos sujetos desconocidos, la muerte del hoy occiso Anderson Javier Colón (a) Pereto, se debió a heridas a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región dorso lumbar izquierdo y salida en hipocondrio izquierdo, laceración de hígado, hemorragia interna mecanismo terminal, conforme autopsia núm. A-0025-2016, expedida en fecha 5 de enero de 2016, por los Dres. Sandra M. Jiménez y Urias Rodríguez Gómez, médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense (INPF). Cabe destacar que estando el acusado Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreta (a) El Guardia, prófugo de la justicia y pese al homicidio anterior, cometió otro homicidio en fecha 9 de febrero de 2016, por el cual fue judicializado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, lo que se evidencia que no se ha alejado de tener una conducta delictiva"; dando a los hechos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal, y artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican "*homicidio voluntario, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas";* en perjuicio de Anderson Javier Colón (a) Pereto (occiso);

b) que el 26 de enero de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, República Dominicana, emitió la resolución núm. 059-2017-SRES-00036/AP, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Enmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III, de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00183, el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Emmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno también conocido como El Guardia, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Anderson Javier Colón, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas por el imputado estar asistido de un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***TERCERO****: En cuanto a la actoría civil intentada por el señor Andrés García, padre del occiso (representado por el licenciado Vicente Paredes), sin embargo no ha mostrado esta calidad con las pruebas certificantes que establece la ley; en esas atenciones aunque se declare buena y en cuanto a la forma por esta razón, en cuanto al fondo, se rechazan por carecer de una calidad legítima y la misma suerte con la condena en favor del abogado que dijo haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondientes";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 502-2018-SSEN-0016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Enmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno, (imputado), dominicano, mayor de edad, no porta la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 17 ó 18 en el Distrito Municipal de Nigua de la provincia de San Cristóbal, República Dominicana, (actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria); debidamente representado por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en contra de la sentencia núm. 947-2017- SEEN-00183, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017),*

dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Enmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno también conocido como El Guardia, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas causadas en la presente instancia;* ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes";*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*"****Primer Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal) Resulta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a-qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas testimoniales establecidas por el legislador dominicano conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, así como los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominicana, las cuales constituyen garantías procesales que los tribunales de administración de justicia están llamados a resguardar, con la finalidad de asegurar que los elementos utilizados como cimientos y fundamentos de sus decisiones sea la consecuencia directa de un uso razonable, proporcional e idóneo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, otorgando legitimidad a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Basta con analizar las declaraciones testimoniales de los señores Jesús Torres Alberto Almonte, Andrés García, Ramón Antonio Disla Rosario y Ramón Bautista Rosario Colón, contenidas en las paginas 6 numeral a.1, 7 primer párrafo marcado con el numeral a.2 y 8 primero párrafo de la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00183 de la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para establecer estas son incoherentes, imprecisas, contradictorias entre sí y otros elementos probatorios acreditados por el mismo Ministerio Público y la presunta parte querellante y actor civil, ya que aunque conforme a las declaraciones vertidas por ciudadano Jesús Torres Almonte y Ramón Antonio Disla*

Rosario fueron cinco (5) las personas que portaban armas de fuego se le acercaron y encañonaron al occiso Anderson realizando cinco (5) ó seis (6) disparos a quemarropa, sin embargo el acta de levantamiento de cadáver, de fecha 5 de enero de 2016, instrumentado por el Lic. Manuel Emilio Aquino Escalante, se establece que el ciudadano occiso de nombre Anderson falleció de un solo disparo de bala, información corroborada por el Informe de Autopsia núm. A-0025-2016, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en fecha cinco (5) de enero del 2016, instrumentada por la Dra. Sandra M. Jiménez Manzueta y la Dra. Urias Rodríguez Gómez, por lo que resultaba imposible que habiendo una presunta certeza de que cinco (5) personas al mismo tiempo y a quemarropa le dispararan al ciudadano occiso esta solo presentara una sola herida de bala dentro de sus lesiones corporales y de que este hubiese sido la que le causara la muerte como mecanismo eficiente del deceso de la víctima el ciudadano Anderson, elementos que debieron ser tomados en consideración por el tribunal a-quo para restarle valor probatorio a las declaraciones testimoniales de los ciudadanos precedentemente citados, ante la imposibilidad material de poder corroborar sus declaraciones testimoniales con elementos de pruebas periciales de carácter científico realizados por una Institución perteneciente al órgano acusador como lo es el Instituto Nacional de ciencias Forenses (Inacif) y el Departamento de Patología Forense, supuestos de hecho que debieron traer como consecuencia una duda sustancial que conforme al principio in dubio pro reo (la duda favorece a la persona sometida a la acción de la justicia o sub judicial) le permitiera al tribunal a-quo emitir sentencia absolutoria a favor y provecho del ciudadano imputado Enmanuel Moreta Perdomo. En ese orden de ideas, es preciso además analizar Acta de Inspección de la Escena del Crimen, marcada con el número de caso 003-15, de fecha 5 de enero de 2016, instrumentada por el primer teniente Marcos Antonio Féliz de la Policía Nacional adscrito al Ministerio Público durante la investigación, en el cual se establece que durante el transcurso de los actos de investigación tendentes a la producción de elementos de pruebas, ya fuese en la escena del crimen o en cualquier otro lugar, no se colectaron casquillos, balas o revestimientos de los mismos, o alguna arma como elemento de prueba material que pudiera ser cotejada con el casquillo extraído dentro del cuerpo del ciudadano occiso Anderson, elemento que aniquila la versión de los supuestos testigos presenciales sobre la participación indeleble del ciudadano

Enmanuel Moreta Perdomo y de su participación como el autor material del deceso de la víctima, ante la insuficiencia de elementos probatorios que permitan corroborar la existencia de varias personas realizando disparos durante la comisión del ilícito, desacreditando en consecuencia estas declaraciones e imposibilitándolos para ser utilizados como fundamento de una decisión condenatoria, máxime cuando se impone la pena máxima que contempla nuestra normativa penal dominicana de treinta (30) años de reclusión mayor. En ese sentido Suprema Corte, las actuaciones realizadas por la Segunda Sala de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con esta decisión peligra de manera garrafal la seguridad jurídica en los Estados que se consideran democráticos y de derecho, al no tutelar en modo alguno el núcleo duro de uno de los derechos constitucionales más importantes como lo es la libertad, derecho que ante interpretaciones tan pobres como las dadas por la Corte a-qua permitieron que el ciudadano Enmanuel Moreta Perdomo fue condenado a una pena privativa de libertad de treinta (30) años de privación de libertad a ser cumplidos en la Cárcel de La Victoria, como consecuencia de una injerencia basada en íntima convicción de los juzgadores a-qua mas no de lo extraído por la prueba reproducida en el juicio y analizada por la Corte a-qua; ***Segundo Medio:*** *Tomando en consideración las circunstancias procesales establecidas la defensa técnica del ciudadano Enmanuel Moreta Perdomo entiende que la Corte a-quo realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal , ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho que conforma la citada articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena, lo que nos hace entender que la Corte a-qua no tomó en consideración aspectos importantes que habrían traído como consecuencia la imposición de pena y modalidad de cumplimiento distintos a los que fueron fijados por las sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Segunda Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, las cuales fueron reiteradas por la Corte a-qua la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, elementos que surgieron durante el transcurso de la audiencia y que sí pudieron poner en modo alguno en evidencia algún tipo de participación por parte, así como su comportamiento posterior,*

circunstancias que debieron traer como consecuencia la aplicación de penas menos drásticas conforme a los elementos objetivos de arrepentimiento, sin contar los presupuestos ya identificados por la Corte a-qua como lo son su no reincidencia en el sistema penal del ciudadano impusiera una pena menos gravosa conforme a las circunstancias precedentemente establecidas. La errónea aplicación de la ley, así como la inobservancia de normas legales y constitucionales realizadas por el tribunal a-quo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, trajo como consecuencia que el ciudadano imputado Enmanuel Moreta Perdomo, fuera condenado a pena de treinta (30) años de privación de libertad sobre la base de circunstancias fácticas y jurídicas que de haber sido analizadas correctamente por este tribunal hubiera traído como consecuencia la imposición de una sanción más adecuada y ajustada a la realidad material de los hechos desprendida de la participación de este ciudadano, lo que hubiera otorgado no solo legitimidad a la decisión emitida por el tribunal a-quo, sino además proporcional conforme al principio de lesividad que permea la jurisdicción penal, violentando no solo la seguridad individual sino jurídica de los ciudadanos ante los tribunales de administración de justicia que obran contrarios a su mandato constitucional de preservar los "derechos y garantías de los ciudadanos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en su sentencia de forma precisa sobre la alegada contradicción de las declaraciones presentadas por los testigos y la documentación al respecto, lo siguiente: *"A juicio de esta alzada los testigos ofrecidos en el juicio no comportan ningún tipo de incoherencia, ni incongruencia, ni contradicciones que los desvincule de los hechos juzgados o que haya el tribunal a-quo desnaturalizado los mismos, por el contrario sustentan y confirman la participación del recurrente en los hechos puestos a su cargo. Los testigos, contrario a*

lo argüido, han expuesto al tribunal lo que cada uno pudo observar en el lugar de los hechos y cuál fue su intervención a raíz de la ocurrencia del suceso, sin que pueda apreciarse que esas declaraciones, así ofrecidas, reflejan contradicción alguna que pueda hacer desechable su contenido. El tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, por lo que ese fundamento recursivo debe ser rechazado"; punto este sobre el cual esta alzada no tiene nada que criticar, toda vez que resulta de una correcta apreciación en hecho y derecho de los criterios dispuestos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96);

Considerando, que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración conjunta y armónica de todos los medios de prueba depositados por la carpeta del acusador público, las cuales fueron basadas en su credibilidad, no verificándose la existencia de contradicción izada por el recurrente en su escrito;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; por lo que procede rechazar del medio analizado;

Considerando, que concluye el recurrente estableciendo la existencia de una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que a la lectura de la sentencia recurrida se verifica cómo la Corte en su numeral 11 párrafo, página 18 de la sentencia impugnada, procedió a dar respuestas válidas en torno a la cuestión, brindando motivos adecuados y correctos sobre los puntos que fueron el fundamento de la aplicación de la sanción consistente en 30 años de reclusión mayor que le impuso Primer Grado al imputado Enmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreta; en tal sentido, dejó la Corte plasmado que

la pena establecida figura dentro del marco regulador para la infracción que se le imputa al recurrente, acatando de manera precisa la aplicación de las disposiciones del artículo 339 numerales 1 y 7 del Código Procesal Penal, (relativas al grado de participación del imputado y a la gravedad de los daños causados a la víctima y a la sociedad); en tal sentido, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que, al decidir la Corte a-qua como lo hizo, realizó una adecuada aplicación del derecho, garantizando el debido proceso y salvaguardando los derechos fundamentales de las partes envueltas en la *litis,* por todo lo cual procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Canela Rodríguez y Kathy Elvira Burgos.
Abogados:	Licdos. Chanay Junior Maceo De los Santos, Vladimir Salesky Garrido Sánchez, Licdas. Natalis Altagracia Canela Espíritu y Yiberty M. Polanco Herrán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jesús Canela Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de cocina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010109-3, domiciliado y residente en la carretera Santiago-Licey, núm. 15, del sector Licey al Medio, Santiago de los Caballeros; y b) Kathy Elvira Burgos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0015663-4, domiciliada y residente en la carretera Duarte y/o carretera de Santiago-Licey, sin número, frente al residencial Copal, casa núm. 15, Licey, Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0314,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Chanay Junior Maceo de los Santos, por sí y por los Licdos. Vladimir Salesky Garrido Sánchez y Natalis Altagracia Canela Espíritu, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de agosto de 2018, a nombre y representación del recurrente, Jesús Canela Rodríguez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) los Licdos. Vladimir Salesky Garrido Sánchez y Natalis Altagracia Canela Espíritu, en representación del recurrente, Jesús Canela Rodríguez, el 6 de octubre de 2016; b) la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación de la recurrente, Kathy Elvira Burgos, el 9 de febrero de 2017; ambos depositados en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1352-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2018, la cual declaró admisibles los recursos de casación precedentemente citados, y fijó audiencia para conocerlos el día 1 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de julio de 2014, el Licdo. Juan Osvaldo García, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación contra los imputados Katy Elvira Burgos, Jesús Canela Rodríguez y Erick Polanco

Abreu, por el hecho siguiente: "*que el Departamento de Trata y Tráfico de Personas de la Procuraduría Fiscal de Santiago ha abierto una investigación en contra del Bar Casa de Cita La Cuarenta (40) el cual está ubicado en la carretera Duarte y/o carretera Santiago Licey, kilómetro 6 casa de block, madera y zinc, frente al residencial El Copal de Licey al Medio de esta provincia de Santiago, en virtud de que tenían informaciones confiables que daban cuenta de que dicho lugar está destinado a prostitución de menores, tráfico y consumo de drogas y refugio de jóvenes delincuentes, administrado por la imputada Katy Elvira Burgos co- propietaria y administradora del referido Bar. En tal sentido le fue solicitada al Magistrado Juez competente de Atención Permanente de este distrito judicial de Santiago, la designación de un agente encubierto, con la finalidad de comprobar si ciertamente dicho lugar se dedicaba a la prostitución de menores, se traficaba y consumía drogas narcóticas. En fecha 21 del mes de febrero del año 2014 fue autorizada por el magistrado juez competente, mediante resolución 1317-2014 la autorización de actuación mediante agente encubierto a fin de comprobar las imputaciones anteriormente señaladas, por lo que en fecha 3 del mes de marzo del año 2014 el agente José Luis Parra, P.N., bajo la condición de agente encubierto con el seudónimo de Geral, se trasladó a la referida dirección, como un cliente más, en busca de placeres, y al llegar al referido Bar fue recibido por la imputada Katy Elvira Burgos, quien después de ofrecerle todas las atenciones de lugar hizo que se apareciera a la mesa y compartiera, la joven menor de quince (15) años Mary Landy Sánchez Núñez (a) Lila La Menor, quien entabló una conversación con el agente encubierto y le hizo saber que vivía ahí, que su cuota para tener relaciones sexuales era (RD$1,000) Mil Pesos y que había que pagar Trescientos (300) Pesos a Katy la dueña del Bar. En fecha 4 de marzo el referido agente encubierto volvió de nuevo al referido Bar casa de Cita, y al llegar allí fue recibido por el imputado Jesús Canela Rodríguez, quien es el concubino de la imputada Katy Elvira Burgos y co dueño del referido Bar, y quien le informó al agente encubierto, quien se identificaba como Geral, que la imputada Katy no estaba, que había salido para Dajabón haber si conseguía unas menores para trabajar. El agente encubierto se tomó una cerveza que le despachó el imputado, quien además llamó por teléfono a la señora Katy, le pasó el teléfono al referido agente para que le saludara y luego el agente se retiró del lugar. En virtud de que la investigación se encontraba bastante avanzada el Departamento de Trata*

y Tráfico de Persona bajo la coordinación del Licdo. Juan Osvaldo García, en compañía de un equipo operacional, el agente encubierto y varios fiscales, se trasladaron a la referida casa de citas. Fue aproximadamente a las 9:45 pm horas del referido día, el agente encubierto, esta vez acompañado del agente de la DNCD, Braulio Ramírez Díaz y del Sargento Mayor, Abernabel Martes Paulino, P.N., a bordo de un motor y con un equipo operacional policial que estaba en los alrededores dándoles respaldo, el agente encubierto y sus referido acompañante hicieron presencia al referido Bar, en donde se encontraron con el imputado Jesús Canela Rodríguez quien también llegaba al lugar de buscar una caja de cerveza. De inmediato penetraron a dicho Bar en donde fueron recibidos por la imputada Katy Elvira Burgos, quien con rostro muy agradable lo invitó a que pasaran al área de la cocina, ya que la sala y la galería tenía varios clientes, después de sentarse la imputada Katy Elvira Burgo trajo a la mesa de los agentes actuantes a la menor y víctima Mary Landy Sánchez Núñez (a) Lila La Menor, quien se sentó en la mesa, bailó de manera sensual alrededor de la misma como si estuviera endrogada, en eso apareció de nuevo Katy, quien para tener a gusto a sus clientes hizo su acostumbrada llamada al suplidor de drogas narcóticas para que se apersonara a dicho lugar. Aproximadamente haber transcurrido una media hora, cuando hizo presencia al referido bar el nombrado Erick Polanco Abreu, quien inmediatamente hizo contacto con la imputada Katy Elvira Burgos, quien a su vez lo introdujo en la última habitación del referido Bar Casa de Cita, procediendo dicha imputada a llamar al agente encubierto reconocido como Geral y a sus acompañantes quienes estaban vestidos como civiles y quienes al entrar a la referida habitación detuvieron al nombrado Erick Polanco Abreu, dejando al descubierto toda la investigación, y entrando de inmediato a la acción el equipo operacional policial bajo la dirección y en compañía de los fiscales Deyanira Suero y Yorki Almonte. Fue a las 10:45 pm horas de la noche del día sábado 29 de marzo del año 2014, los Procuradores Fiscales de Santiago, Deyanira Suero y York Almonte, en compañía de los miembros de la DNCD y otras fuerzas policiales, penetraron de manera rápida y precisa a realizar un allanamiento en el Bar casa de Cita La Cuarenta (40) el cual está ubicado en la carretera Duarte y/ o carretera Santiago Licey, casa s/n de block, madera y Zinc frente al residencial El Copal de esta provincia de Santiago y consta dicho local de una Galería, una sala, una cocina y tres habitaciones, en donde los fiscales actuantes se encontraron

con la imputada Katy Elvira Burgos, la cual estaba parada en el interior de la habitación tercera, en compañía del imputado Erick Polanco Abreu y de los agentes Braulio Ramírez Díaz, Abernabel Marte Paulino, y del agente José Luis Parra, quien fungía como agente encubierto bajo el seudónimo de Geral, quienes tenían controlada la situación en dicha área. Además los fiscales actuante se encontraron con la menor víctima Mary Landy Sánchez Núñez, quien estaba en el área de la cocina, así como también con menor de 17 años Soleni Marte Tavera quien había hecho presencia al referido Bar en compañía del imputado Erick Polanco Abreu, así como también con el imputado Jesús Canela Rodríguez co propietario del Bar La Cuarenta (40) y concubino de la imputada Katy Elvira Burgos. Procediendo los fiscales actuantes a asumir todo el control del lugar a registrar. Luego de los fiscales actuantes identificarse y con la situación ya controlada, el agente Braulio Ramírez Díaz, a solicitud de la magistrada Deyanira Suero procedió al registro personal del imputado Erick Polanco Abreu, ocupándoles del interior de su bolsillo derecho delantero de su pantalón, una envoltura en papel plástico la cual al revisar su interior en presencia del imputado la misma contiene dentro la cantidad de treinta y seis (36) porciones de un polvo blanco desconocido las cuales por su forma y naturaleza se presume que es cocaína, las cuales tienen un peso en conjunto aproximado de doce punto cinco (12.5) gamos y un celular negro marca Motorola. De igual forma el referido agente procedió al registro personal del imputado Jesús Canela Rodríguez ocupándole a este de su bolsillo izquierdo delantero de su pantalón la suma de dos mil cincuenta (RD$ 2,050.00) pesos. Acto seguido los fiscales actuantes procedieron al registro interior del referido negocio, y al comprobar de que dicho negocio era un centro de prostitución y distribución de drogas procedieron a detener mediante flagrante delito a los concubinos Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, así como también fue arrestado mediante registro de personas el imputado Erick Polanco Abreu, todo esto, después de haberle leídos sus derechos;" que la calificación jurídica dada a estos hechos, es por violación a las disposiciones de los artículos 30-1, 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 1, 2, 3 y 7 de la Ley 137-03, 34; 34, 40, 396 de la Ley 136-03 y 403 y 410 sobre Violencia de Género, Trata de Personas, Explotación Laboral, Proxenetismo, Abuso Sexual y Psicológico, en perjuicio de la víctima menor de edad, M.L.S N.; que el 25 de agosto de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de

Santiago, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Katy Elvira Burgos, Jesús Canela Rodríguez, por violación a los artículos 309-1 y 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 1, 3 y 7 de la Ley 137-03; 34, 40, 396, 403 y 410 de la Ley 136-03; y con respecto a Erick Polanco Abreu, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 251/2015, el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso seguido a los ciudadanos Katy Elvira Burgos, y Jesús Canela Rodríguez, se excluyen los artículos 309-1, 7 de la Ley 137-03, 34, 40, y 403 de la Ley 136-03;* ***SEGUNDO****: Declara a los ciudadanos Katy Elvira Burgos, dominicana, mayor de edad, 41 años, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0015663-4, domiciliada y residente en la carretera Duarte y/o carretera Santiago-Licey, casa s/n, frente al Residencial El Copal, casa núm. 15, Bar casa de cita La Cuarenta, Licey al Medio, Santiago y Jesús Canela Rodríguez, dominicano, mayor de edad (52) años, soltero, maestro de maseta de cocina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010109-3, domiciliado y residente en la carretera Santiago-Licey, casa núm. 15, del sector Licey al Medio, Santiago, Culpables de violar las disposiciones de los artículos 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, artículos 1-A y 3 de la Ley 137-03, 396 y 410 de la Ley 136-03, en perjuicio de M.L.S.N., (Menor de edad, 15 de años), debidamente representada por su madre Luisa Margarita Núñez; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de prisión cada uno, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres y Mujeres;* ***TERCERO:*** *Se condena a los ciudadanos Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, al pago de una multa de treinta (30) salarios mínimos del sector público;* ***CUARTO:*** *Respecto del ciudadano Erick Rafael Polanco Abreu, dominicano, mayor de edad (25 años), soltero, empelado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0021075-3, domiciliado y residente en la calle Los Abreu, casa s/n, del sector Licey Arriba, Santiago, se declara culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II código 9041,*

9 letra d, 58 letra A y 75 párrafo II, en la categoría de traficante de la Ley 50- 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida de la siguiente manera: Dos (2) años recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, y el tiempo restante, esto es, tres (3) años suspensivos bajo el régimen siguiente: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; 3. Residir en su domicilio actual entiéndase en la calle Los Abreu, casa s/n, del sector Licey Arriba, Santiago, durante el tiempo de la suspensión; 4. Abstenerse del uso venta y distribución de drogas o sustancias controladas, así como de visitar lugares donde se vendan sustancias controladas. Se advierte al Imputado Erick Rafael Polanco Abreu, que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; ***QUINTO:*** *Se le condena además, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD $50,000.00), así como a las costas penales del procedimiento;* ***SEXTO:*** *Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2014-01-002828, de fecha 04-04-2014, así como la confiscación de un (1) celular de color negro, marca Motorola WX181 y la suma de Dos Mil Cincuenta Pesos (RD$2,050.00), en efectivo y diferentes denominaciones;* ***SÉPTIMO:*** *Se les condena a los imputados al pago de las costas del proceso;* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretarla común de este distrito judicial comunicar copla de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 7 de septiembre de 2016, dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0314, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: *Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) Por el imputado Jesús Canela Rodríguez, a través del Licenciado Víctor Jiménez Cabrera; 2) Por la imputada Katty Elvira Burgos, a través del*

Licenciado Carlos Villanueva, en contra de la sentencia núm. 251-2015, de fecha 9 del mes de julio del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Jesús Canela Rodríguez, al pago de las costas generadas por su recurso;* ***CUARTO****: Exime las costas en lo que se refiere a la imputada Katty Elvira Burgos;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso";*

En cuanto al recurso de Jesús Canela Rodríguez:

Considerando, que el recurrente, Jesús Canela Rodríguez, por intermedio de su abogado, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer Medio*. Sentencia impugnada es manifiestamente infundada (violación al artículo 24 y en virtud del artículo 426.3 del Código Procesal Penal); en la sentencia impugnada la Corte a-qua se limita a realizar una burda transcripción de las motivaciones dadas por los jueces de primer grado, sin incurrir en un verdadero análisis de los hechos o los elementos de prueba que figuran en el expediente de marras; en sentido literal, la Corte a-qua dedica más de siete páginas del texto de 20 que constituye la sentencia impugnada, transcribiendo los razonamientos de los jueces de primera instancia, sin embargo en ningún momento se detiene a razonar por sí misma los elementos de pruebas o los hechos acreditados, resumiéndose su razonamiento en simples tres párrafos; que tanto los jueces de primera instancia como la Corte a-qua no se prestan a la simple tarea de subsumir los elementos de los tipos penales alegados con las actuaciones de uno u otro de los imputados, condenándoles indistintamente en lo que pareciera una comunidad de responsabilidad penal sin dejar claramente establecido a cargo de quién estuvo la falta constitutiva de los distintos tipos penales alegado, lo que constituye una violación al artículo 338 del Código Procesal Penal; en la sentencia, la Corte a-qua no se detiene a contemplar la extensión de las declaraciones de los testigos ni tampoco de los elementos de prueba, cuyo estudio si bien corresponde a los jueces de fondo, su desnaturalización es sinónimo de motivación, máxime cuando los elementos de pruebas no pueden ser tomados en cuenta exclusivamente para sustentar los cargos, sino que tienen que ser evaluados objetivamente tanto a cargo como a descargo; más aun*

honorables magistrados, al estatuir como al efecto lo hizo la Corte a-qua, transcribiendo las motivaciones de los jueces de primera instancia y dándolas como buenas y válidas sin el más mínimo cuestionamiento o confrontación con la prueba, esta honorable corte de apelación incurre en los mismos vicios perpetrados por los jueces de primer grado e incluso les reproduce al rechazar indistintamente los pedimentos de los imputados sin tomar en consideración que la señora Katy Elvira Burgos y el señor Jesús Canela Rodríguez son dos personas diferentes, con diferentes intereses y quienes interpusieron recursos de apelación separados; en el caso de marras estamos frente a una sentencia infundada y contradictoria, cuyo fallo no se apega si quiera a los hechos que esta define como ciertos y demostrados; en esas mismas atenciones, en la sentencia atacada, la Corte a-qua solo se limitó a dar por hecho que el señor Jesús Canela Rodríguez era concubino de la señora Katy Elvira Burgos y que estos eran conjuntamente culpables de los tipos penales imputados, sin apreciar el grado de participación del exponente en los hechos acreditados, constituyendo esta omisión una grave violación a la ley por ende también violenta una serie de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, de lo cual se deduce que la Corte a-qua no ha aportado motivación suficiente como en su momento no aportaron los jueces de primer grado; en la especie, la falta de motivación de la sentencia impugnada se verifica por la razón de que el tribunal a-quo, al decidir el fondo del recurso y dictar su propia sentencia, estatuyó en base a supuestos no probados; para constatar que la Corte a-qua faltó en su obligación de motivación de la sentencia, solo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna mención sobre ninguno de los medios en que los exponentes fundamentaron su recurso; es por estas razones que entendemos que la decisión impugnada debe ser revocada, por ella no haber contestado los medios en que se fundamentó el recurso y haber ofrecido una motivación insuficiente y sobre todo abstracta; no hay motivación que justifique la conclusión a la que arribó la Corte a-qua, puesto que ese tribunal no expresó en base a cual prueba, documento o elemento de juicio se basó para sostener que no habían elementos para acoger el recurso. Pero por el contrario tampoco expuso cuales fueron los elementos de hecho o de derecho que utilizó para desestimarlo, si fue que utilizó alguno; así las cosas, no cabe la menor duda de que la sentencia impugnada debe ser casada porque no satisfizo la obligación constitucional de motivar su fallo en justicia; en conclusión,

la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, pues en adición a lo antes expuesto y constatado, la Corte a-qua en sus ponderaciones no estudia los elementos de prueba para evidenciar si se corresponde con las inferencias del tribunal de primera instancia y tampoco se acerca si siquiera a la ponderación de los tipos penales atribuidos al señor Jesús Canela Rodríguez para ver si realmente estos se configuran en la especie y se subsumen a las acciones acreditadas a su persona; ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación del orden legal y constitucional. (errónea aplicación de los artículos 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, artículo 1-A y 3 de la Ley 137-03, 396 y 410 de la Ley 136-03, violación a los artículos 40.14, 69.2 y 69.74 de la Constitución y violación a los artículos 1, 5, 19, 24 334.4 del Código Procesal Penal). Para fines de inequívoca sustanciación tomares la transcripción que realizan los jueces a-quo de los referidos artículos y los cuales no obstante dicen ponderar, aplican erróneamente en primer grado y no observan en apelación donde dan por buena y válida la subsunción de dicho tribunal; se evidencia que tanto los jueces de primer grado no apreciaron objetivamente los elementos de prueba propuestos en la especie sino que dictaron su fallo irreflexible, irrazonable y que nace de espíritus ajenos a malos principios de proporcionalidad y justicia; en conclusión, honorables magistrados, no existiendo hechos que acreditados al señor Jesús Canela Rodríguez constituyen los tipos panales previamente citados y transcritos, en la especie se evidencia que la sentencia impugnada es infundada y contradictoria con la legislación penal vigente, tanto en su marco legal sustantivo, como procesal y constitucional, que serán a seguidas objeto de exposición: Violación a los artículos 40.14, 69.2 y 69.7 de la Constitución. Las francas violaciones de la sentencia impugnada se constituyen en violación a nuestra constitución vigente en lo que refiere a los articulados a que se seguidas se presentan; en el caso de marras, honorables magistrados, los jueces a-quo han condenado al señor Jesús Canela Rodríguez, bajo el precepto de que lo que pareciera una comunidad de responsabilidad civil, pues no obstante a estar soltero, la acusación incriminó al exponente en condición de concubino de la señora Katy; cargar o vender cervezas y conservar el dinero de esta transacción no constituye –al margen de tener o no licencia para esta actividad comercial-los tipos penales imputados a Jesús Canela Rodríguez, no se configuran con estos hechos; Violación a los artículos 1, 5, 19 y 334.4 del Código Procesal Penal; en efecto, estas*

violaciones han sido violentadas debido a que: a) se violentan preceptos constitucionales como la personalidad de la pena y el debido proceso; b) los jueces a-quo no actuaron de forma objetiva e imparcial sino que rigieron su decisión en perjuicio del exponente por cuestiones ajenas a la labor que deberían observar; c) no existe una formulación precisa de los cargos de los cuales no permiten observar como la Corte a-qua llegó a sus conclusiones en perjuicio del exponente; d) no se acataron las leyes vigentes y preexistentes a los hechos, aplicándole tipos que no se subsumían a sus acciones y condenándoles a una cantidad de años que excede de los límites de las penas estipuladas para estos; f) la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por carecer de medios probatorios y de exposición de consideraciones que soporten las condenas estipuladas contra Jesús Canela Rodríguez";

En cuanto al recurso de Kathy Elvira Burgos:

Considerando, que la recurrente Kathy Elvira Burgos, a través de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el art. 23 y 24 de la normativa procesal penal. La sentencia hoy recurrida violenta lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en el desarrollo de la sentencia la Corte de Apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido de que la sentencia impugnada estaba viciada por una falta de motivación, toda vez que los jueces no motivan correctamente la sentencia, en donde justifican la decisión recurrida. Solicitando entonces en virtud de este vicio sea celebrado un nuevo juicio a fin de que otro tribunal valore este caso en concreto; sin embargo la Corte violó lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, ya que solo transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porque rechazaba lo planteado en la sentencia, pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución dada al caso, y por ser coincidentes los medios invocados por ambos recurrentes, esta alzada los analizará de manera conjunta;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, ambos recurrentes coindicen en cuestionar de la sentencia impugnada, que la misma es infundada por ser su motivación genérica e insuficiente, pues en su mayor parte se limitan a transcribir los fundamentos del tribunal de primer grado, incurriendo en el vicio de falta de motivación o falta de estatuir con respecto a los puntos planteados en sus respectivos recursos de apelación;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma que lo hizo y en respuesta a los recursos de apelación incoados por los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, los cuales analizó de manera conjunta bajo el argumento de que ambos alegaron falta de motivos de la sentencia de primer grado, dio por establecido lo siguiente:

"Como puede constatarse, el resultado final presentado por el a quo en su decisión, se corresponde con la valoración de cada una de las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio por las partes y que luego de ese ejercicio valorativo, sin caer en la desnaturalización, el tribunal de sentencia dejó por establecido de manera motivada por qué fue destruida la presunción de inocencia de que se beneficia todo imputado en un juicio penal, dictando sentencia condenatoria, conforme a la calificación jurídica propia de los hechos y fijando de manera proporcional la sanción penal e indicando en forma precisa la manera de su cumplimiento. Examinada entonces la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica otorgada. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Ha quedado entonces demostrado, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal de origen no incurrió en los vicios aducidos ni mucho menos violentó contra el encartado ningún precepto constitucional, por lo que procede rechazar las conclusiones de la

defensa técnica del imputado y por vía de consecuencia acoger las del ministerio público, así como las de la querellante constituida en parte, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, en sus respectivos memoriales de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por ambos imputados en sus escritos de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de formulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, en el caso en cuestión se verifica tanto de los fundamentos en que las partes recurrentes sustentan su acción recursiva, así como los motivos dados por la Corte a-qua, que ésta no realizó un adecuado análisis de los recursos que le fueron interpuestos, tal y como alegan las partes ahora recurrentes;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger los recursos interpuestos por los recurrentes Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la sentencia ahora impugnada, a los fines de ser conocido nuevamente los meritos de los recursos interpuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Jesús Canela Rodríguez y Kathy Elvira Burgos, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0314, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la sentencia impugnada, para una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos por los imputados;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Inocencio Reyes.
Abogada:	Licda. María Victoria Milanés Guzmán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Inocencio Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0004527-8, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 10, sector El Samán, municipio de Mao, provincia de Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezquita;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente Manuel Inocencio Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1525-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 6 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de septiembre de 2016, la Licda. Aida Medrano Gonell, presentó acusación contra el imputado Manuel Inocencio Reyes (a) Prat, por el hecho siguiente: "*Que siendo las 2:30 de la madrugada del día 16 de febrero de 2016, en la calle Beller, núm. 137 del sector El Saman, del municipio de Mao, provincia Valverde, mientras el señor Juan de Jesús Taveras Rodríguez, propietario de la casa, se encontraba durmiendo en su residencia, el señor Manuel Inocencio Reyes, se aprovechó de que la ventanilla corrediza de la habitación estaba abierta y procedió a introducir la mano y sustraer encima de una mesita de noche, dos celulares marca Alcatel, ambos de la compañía Claro, así como también la suma*

de RD$60,000.00 que se encontraban dentro de su pantalón, siendo visto por la víctima, el señor Juan de Jesús Taveras Rodríguez, quien despertó en momento que el imputado estaba haciendo el robo y se quedó quieto"; en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano;

b) que el 24 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial Penal de Valverde admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Manuel Inocencio Reyes;

c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 44-2017, el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dice así:

"***PRIMERO****: Declara al ciudadano Manuel Inocencio Reyes (a) El Pra, en calidad de imputado, dominicano, 51 años de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula núm. 034-0004527-8, residente en, calle Beller, sector El Samán, casa, núm. 10, entrando por el canal, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Juan de Jesús Tavares Rodríguez, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación para hombres (CCR-Mao);* ***SEGUNDO****: Declara el proceso libre de costas por estar asistido de un defensor público;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Manuel Inocencio Reyes, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, tribunal que en fecha 14 de noviembre de 2017, dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0194, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Manuel Inocencio Reyes, por intermedio de la licenciada María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Valverde; en contra de la sentencia núm. 44/2017, de fecha 30 del mes de mayo del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Exime las costas del proceso";*

Considerando, que el recurrente Manuel Inocencio Reyes, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación al no referirse la Corte a lo planteado por el recurrente en sus motivos del recurso de apelación, solo limitarse a transcribir de manera limitada lo plasmado por el tribunal de primer grado. A que los motivos expuestos en nuestro recurso de apelación a la Corte estuvieron dirigidos en: primer medio: errónea valoración de las pruebas y consecuente lesión al estado de inocencia del imputado recurrente; segundo medio: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; tercer medio: falta de motivación de la sentencia contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no haberse referido el tribunal a las conclusiones de la defensa; si concatenamos las puntuales contradicciones que externamos en el primer motivo, y lo argüido por el tribunal de alzada para rechazar el mismo, se desprende que al igual que el a-quo, erró la Corte con las valoraciones que realizó al establecer que las contradicciones no se encontraban presentes y además justifica las contradicciones a las que hizo alusión que no fueron todas las que señalamos, hasta con una simple lectura de las declaraciones del denunciante para que claramente se puede apreciar que las contradicciones son totalmente evidentes e insubsanables al compararse con la denuncia que el mismo interpuso en razón del hecho; que de una simple lectura de la motivación expuesta por la Corte a-qua en respuesta al segundo motivo, se desprende que se contradice al reconocer que se violentó la norma al no valorarse dicha prueba del proceso y hace entonces la Corte, una valoración de la misma y establece que lo que no hizo el tribunal de juicio respecto a esa prueba lo supliría de oficio, lo que es totalmente contrario a lo establecido en la norma y dice además que dicha prueba es irrelevante por el solo hecho de que el denunciante en el juicio haya señalado al imputado, y es ahí donde nos preguntamos dónde está esa valoración armónica de las pruebas a las que están llamados a cumplir los juzgadores, al establecer la Corte que la denuncia es irrelevante erró, pues con dicha denuncia la cual fue inobservada y no valorada por el tribunal de juicio se puede corroborar todas las contradicciones de las declaraciones del denunciante; que en la motivación de la Corte a-qua para rechazar el tercer motivo, no da respuesta a la defensa sobre lo argüido, por un lado reconoce que tales

contradicciones existen, pero por otro lado justifica tales contradicciones, pero la situación sigue siendo la misma, no se explica el motivo por el cual el tribunal de juicio no cumplió con la motivación establecida en la norma sobre las conclusiones de la defensa, las cuales no fueron justificadas por el tribunal de juicio, porque no las acogía, de igual modo el tribunal de alzada justifica dicha falta de motivación y rechaza el recurso pese a que en el mismo se encuentra presente el vicio denunciado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como primer argumento el recurrente cuestiona que la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, erró con las valoraciones que realizó, al establecer que las contradicciones alegadas no se encontraban presentes; que basta con una simple lectura de las declaraciones del denunciante para apreciar las evidentes e insubsanables contradicciones con respecto a la denuncia interpuesta en relación al hecho;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al aspecto cuestionado, dio por establecido lo siguiente:

"*No lleva razón la defensa técnica del imputado Manuel Inocencio Reyes, cuando establece que existen muchas contradicciones que se desprenden del fáctico, de la denuncia y de las declaraciones de la víctima en el juicio; ya que en las declaraciones que la misma ofreció ante el Tribunal de juicio, estableció que él conocía al imputado de vista y no de nombre, que fue luego que él supo el nombre, que él fue quien cometió el hecho, es decir, que aunque la víctima en su denuncia hablara en plural refiriéndose a desconocidos, muy bien lo estableció en el juicio señalándolo e indicando que él estaba acostado pero no estaba durmiendo, él lo vio cuando él movió la ventana para abrirla y metió la mano, que él se quedó tranquilo por miedo a que le hicieran algo; y si tomamos en cuenta las declaraciones que dio el imputado en el juicio de que él trabajaba frente a la casa de la víctima, es porque realmente la víctima conocía de vista al imputado, es decir, que es normal que no conociera el nombre del imputado y que por esos motivos es que en un principio la víctima presentó la denuncia, haciendo alusión a desconocidos. Por consiguiente esta Segunda Sala de la Corte entiende que no es cierto que exista contradicción entre el fáctico presentado por el Ministerio Público, la denuncia y las declaraciones de la*

víctima en el juicio, ya que ha quedado claro que las pruebas que se presentaron en el juicio, el Tribunal las valoró y explicó muy bien (cumpliendo con el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal) quedando demostrado para la Corte que esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, el motivo analizado, debe ser desestimado";

Considerando, que, tal y como se verifica de los fundamentos establecidos precedentemente, la Corte a-qua entendió que, contrario a lo alegado por el recurrente, no es cierto que exista contradicción entre el plano fáctico presentado por el Ministerio Público, la denuncia y las declaraciones de la víctima en el juicio, al haber quedado claro que las pruebas que se presentaron en el plenario fueron valoradas y explicadas de manera correcta, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que además estableció la Corte a-qua, que la víctima en sus declaraciones ante el juicio de primer grado estableció que conocía al imputado de vista y no de nombre, que luego fue que supo cómo le llamaban, y que el imputado fue quien cometió el hecho; explicando la Corte a-qua que aunque la víctima en su denuncia habla en plural refiriéndose a desconocidos, estableció muy bien en el juicio que al momento de los hechos estaba acostado, pero no durmiendo, que vio cuando el imputado movió la ventana para abrirla y entró la mano; y que es normal que la víctima no conociera el nombre del imputado y que por ese motivo, en principio en la denuncia, la víctima habló de desconocidos;

Considerando, que en relación al tema objeto de análisis, se precisa que ha sido reiterado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que, al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal virtud, la valoración del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y, por demás, no se advierte, dado que las declaraciones de la víctima vertidas en el juicio de primer grado fueron

interpretadas en su verdadero sentido y alcance tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a-qua; en consecuencia, obraron correctamente en la valoración de las pruebas, contrario a lo alegado por el recurrente; por lo que se desestima lo planteado;

Considerando, que otro aspecto invocado por el recurrente en el memorial de agravios refiere que, de una simple lectura a la motivación dada por la Corte a-qua en respuesta al segundo medio de su recurso, se desprende que se contradice al reconocer que se violentó la norma, al no ser valorada como prueba la denuncia ofertada por la defensa técnica, y hace entonces la Corte una valoración de la misma, supliendo de oficio la omisión del tribunal de primer grado, lo que es totalmente contrario a lo establecido en la norma; que la Corte a-qua erró al establecer que la referida denuncia es irrelevante, pues con la misma se puede corroborar todas las contradicciones de las declaraciones del denunciante;

Considerando, que la Corte a-qua en respuesta al segundo medio invocado por el ahora recurrente, estableció lo siguiente:

"Examinados los documentos que conforman el presente proceso, entre ellos, la resolución núm. 217/2016, de fecha 24 de octubre del 2016, que es el auto de Apertura a Juicio, la sentencia impugnada, así como el acta de audiencia levantada en ocasión de la celebración del juicio de la especie, advierte la Corte que lleva razón sobre la queja planteada por el imputado Manuel Inocencio Reyes, ciertamente el a-quo, a pesar de que en el acta de audiencia se establece que la defensa técnica presentó como prueba en el juicio un acta de denuncia de fecha 16/02/2016 interpuesta por el señor Juan de Jesús Taveras Rodríguez, y de que la misma había sido admitida por el auto de apertura a juicio, como prueba de la defensa, el a-quo no la valoró; pero esta Segunda Sala de la Corte la va a suplir de oficio, por considerar que no va a cambiar la suerte del proceso, y es que dicha prueba resulta irrelevante, ya que la víctima, señor Juan de Jesús Taveras Rodríguez, lo identificó y señaló directamente en el juicio como la persona que perpetró el hecho, cuando estableció que: " Hace como un año se metieron en su casa eso fue en fecha 16/02/2016 a eso de las dos y media o 3 de la madrugada, metieron la mano por una ventana, que estaba abierta de un lado entonces la movieron para abrirla del otro lado, se llevaron lo que él tenía en una mesita al lado de la cama, tenía un pantalón encima de la mesita, sacaron lo que tenía el pantalón y lo volvieron

a poner en la mesita, sacaron el dinero que estaba dentro del pantalón, él estaba acostado pero no estaba durmiendo, fue el señor Inocencio que lo hizo, él lo vio, no estaba dormido, cuando él movió la ventana para abrirla y metió la mano él se quedó tranquilo por miedo a que le hicieran algo, habían también dos celulares encima de la mesita eran de claro, esos eran la flota de la compañía de refresco. Él se estaba quedando dormido, eran 60,000 pesos que tenía en el bolsillo del pantalón, tiene mucho tiempo que conoce a Inocencio de cara, no de nombre, que eso lo supo después cómo se llamaba; en el caso en concreto, esta Segunda Sala de la Corte considera que las declaraciones de la víctima y testigo, señor Juan de Jesús Taveras Rodríguez, el acta de entrega voluntaria de fecha 13/04/2016 y la certificación emitida por la Compañía Claro Codetel de fecha 25/07/2016, constituyen pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del señor Manuel Inocencio Reyes, como autor de robo simple, hechos previstos y sancionados por los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano";

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se desprende, contrario a lo alegado por el recurrente, que el hecho de que la Corte a-qua haya establecido que se violentó la norma al no ser valorada por el tribunal de juicio la denuncia ofertada por la defensa técnica, y que en consecuencia haya suplido la valoración de la misma, esto en modo alguno denota contradicción en sus motivaciones, ni que sea contrario a lo establecido en la norma, pues, ciertamente, tal y como estableció la Corte a-qua, esta actuación no cambia la suerte del proceso, estableciendo, al respecto, que la misma resulta irrelevante dado que la víctima en sus declaraciones ante el juicio de fondo identificó y señaló al imputado como la persona que perpetró el hecho; de ahí, que procede el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que el último aspecto argüido por el recurrente refiere que la Corte a-qua no da respuesta a lo alegado en el tercer motivo, y que por un lado reconoce que las contradicciones existen y por otro justifica las mismas; que no se explica el motivo por el cual el tribunal de juicio no cumplió con la motivación establecida en la norma;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al tercer medio invocado, lo hizo en el sentido siguiente:

"Contrario a lo aducido por el apelante, y examinada la sentencia apelada, en cuanto al imputado Manuel Inocencio Reyes, esta Segunda Sala de la Corte ha advertido que está suficientemente motivada en cuanto a la calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario por parte del órgano acusador, las cuales tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, que fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo. En relación a la etiqueta jurídica que aplica a los hechos probados, dice el a-quo : "Que habiéndose caracterizado la infracción de robo, lo cual ha quedado demostrado por la suficiencia y razonabilidad de los medios de pruebas aportados por el representante del Ministerio Público, este tribunal entiende que el ciudadano Manuel Inocencio Reyes, ha comprometido su responsabilidad penal, por lo que está en el deber de adoptar o disponer la aplicación de una pena suficiente y proporcional, para lo cual se impone la ponderación de la concurrencia de que justifican su adopción, a los fines de que la misma no sea arbitraria sino que por el contrario sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico. Por lo que procede declarar al imputado culpable de robo, hecho previsto en los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano". En materia como la que nos ocupa la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado precedentes constantes en el sentido de si las pruebas que sustentan la decisión condenatoria han sido obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y reúnen los estándares previstos por la norma, la presunción de inocencia queda obviamente enervada y comprometida la responsabilidad penal del encartado. (Ver por favor Bol. Judicial. 1141, sentencia. núm. 25 p. 407). Cuestión que obviamente ocurre en la especie. En esa dirección la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia, de fecha 12 de noviembre de 1997, expresa que el propósito de las garantías judiciales, es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; igualmente ha juzgado, mediante sentencia del 18 de agosto del 2000, que: "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende

del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, cuestión que no ocurre en el caso abordado." De modo y manera, que la queja de que el a-quo no le dio contestación al argumento en el sentido de que se dio una contradicción entre el fáctico presentado por el Ministerio Público, la denuncia de la víctima y las declaraciones de la víctima y testigo Juan de Jesús Taveras Rodríguez en el juicio, no lleva razón la parte apelante, toda vez que en el fallo el juez hizo constar una síntesis de lo que declaró en el plenario la testigo y de lo que ella misma declaró al momento de presentar la denuncia las cuales se corroboran con el fáctico de la acusación presentada por el Ministerio Público, con la diferencia de que en la denuncia la víctima no señaló el nombre del imputado, pero se estableció muy claro los motivos por lo que no lo hizo en un principio, pues la victima manifestó en el juicio que en un principio solo conocía al imputado por la cara y no sabía su nombre, que fue después que lo supo. Resulta evidente, que el a-quo hizo constar en el fallo lo que dijo el testigo, analizó la acusación del Ministerio Público con las demás pruebas presentadas, llegando a la conclusión de que las mismas resultaron suficientes para dar como establecido que el encartado Manuel Inocencio reyes es el responsable de haber cometido el robo al señor Juan de Jesús Taveras Rodríguez, haciendo constar que: "Que el Ministerio Público solicitó que sea condenado el señor Manuel Inocencio Reyes, a una pena de Dos (2) años de prisión, a lo cual se opone la defensa técnica del imputado, solicitando sentencia absolutoria. El tribunal después de analizar el tipo penal imputado al señor Manuel Inocencio Reyes y los criterios de determinación de la pena anteriormente expuestos, considera condenarlo al cumplimiento de una sanción privativa de libertad de dos (2) años de prisión, por considerar que ese es el tiempo suficiente para que reflexione y pueda ser reinsertado a la sociedad". Lo que significa, que ante las conclusiones de la defensa técnica del imputado solicitando sentencia absolutoria, y el a-quo entender que lo que procede es una sentencia condenatoria,(en este caso a una condena de dos (2) años), es porque rechazaba las conclusiones de la defensa técnica del imputado, es decir, que dio contestación de esa forma al argumento de la defensa, pues quedó claro en el fallo, que no existe tal contradicción, la que hubiese existido si la víctima en la denuncia hubiese mencionado

el nombre de otra persona y posteriormente en el juicio señalara al imputado, lo que no ocurrió en la especie; es por esta razón que la sentencia cumple con las exigencias del artículo 24 en cuanto a la obligación de los jueces de motivar sus decisiones; de ahí que las quejas presentadas por el imputado a través de su defensa técnica, en torno a las críticas que hace respecto a la motivación de la sentencia, carecen de veracidad, y por tanto deben ser rechazadas";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se advierte lo infundado del argumento invocado, pues la Corte a-qua sí dio respuesta al tercer medio del recurso, estableciendo al respecto que la sentencia de primer grado está suficientemente motivada en cuanto a la calificación jurídica y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con las pruebas aportadas al plenario, y que, por tanto, el tribunal a-quo dictó una sentencia justa respecto a la declaratoria de culpabilidad, utilizando de manera correcta los medios probatorios, y señalando los fundamentos que sustentan su fallo, contrario a lo argüido por el recurrente;

Considerando, que, además, no se verifica, como alega el recurrente, que la Corte a-qua haya reconocido las alegadas contradicciones, sino que, por el contrario, tuvo a bien establecer que la parte apelante no lleva razón en su queja, toda vez que, el juez hizo constar, en síntesis, lo declarado por éste y lo manifestado al momento de presentar la denuncia, las cuales se corroboran con el fáctico de la acusación, con la diferencia de que en la denuncia la víctima no señaló el nombre del imputado, pero que se estableció de manera clara los motivos por lo que no lo hizo en un principio, al manifestar que solo conocía al imputado de cara y no sabía su nombre, sino que fue después que lo supo; que, así las cosas, al no llevar razón el recurrente en el tema examinado, procede rechazar el mismo, y con ello el único medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso en cuestión, procede declarar de oficio el pago de las costas, por haber sido asistido el recurrente de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Inocencio Reyes, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón De los Santos.
Abogado:	Lic. Pablo J. Ventura.
Interviniente:	Yaniry Cabrera García.
Abogada:	Licda. Keila Diosaida Mercedes Catedral.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0062280-1, domiciliado y residente en la calle Y, núm. 22, sector Restauración, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-46, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pablo J. Ventura, defensor público III, en representación del recurrente, depositado el 26 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por la Licda. Keila Diosaida Mercedes Catedral, en representación de la señora Yaniry Cabrera García, en representación de su hijo menor de edad, R.J.J.C, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 1515-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: -

a) que el 6 de junio de 2016, la señora Yaniry Cabrera García, en representación de su hijo menor de edad, J. Y. J. T., interpuso formal denuncia contra el imputado Ramón de los Santos;

b) que el 8 de diciembre de 2016, la Licda. Margarita Hernández Morales, Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de

Género, Intrafamiliar y Delito Sexual de San Pedro de Macorís, interpuso formal acusación en contra del imputado Ramón de los Santos, por el hecho siguiente: "*Que en fecha 24 de mayo de 2016, en el Callejón H, núm. 23 del barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde está localizado un patio solitario y donde se encontraba jugando el menor de 7 años de edad J.J.J.C, hijo de la señora Yaniris Cabrera García, quien tiene su residencia a dos casas del referido lugar, en el cual el acusado Ramón de los Santos aprovechando la ausencia de los adultos en los alrededores, para abusar sexualmente del referido menor, procediendo el imputado a penetrar por la cavidad bucal con su miembro sexual a dicho menor, valiéndose de la fuerza que representa frente al niño, además de constreñimiento, amenazas y engaños utilizados en perjuicio de la víctima para cometer el ilícito penal*;" en violación a las disposiciones de los artículos 308, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra c, de la Ley 136-03;

c) que el 15 de diciembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante resolución núm. 341-2016-SRES-00180, admitió de manera parcial la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho presentemente descrito, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Ramón de los Santos, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 296 letra c, de la Ley 136-03;

d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 340-03-SSENT-00063, el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: *Se declara al señor Ramón de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0062280-1, domiciliado en la calle Y, núm. 22, Restauración, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de agresión sexual y abuso sexual, en contra de un menor de edad, en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad J.J.J.C.; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00);* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, por estar siendo asistido por*

un defensor público; ***TERCERO:*** *Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Yaniry Cabrera García, en representación de su hijo menor de edad J.J.J.C., por haber sido formulada en conformidad con la normativa procesal vigente, y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Ramón de los Santos, a pagar Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Yaniry Cabrera García, en representación de su hijo menor de edad J.J.J.C., a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta como consecuencia de los ilícitos penales cometidos por el imputado";*

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ramón de los Santos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que el 26 de enero de 2018, dictó la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-46, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de Junio del año 2017, por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Ramón de los Santos, contra la sentencia núm. 340-03-2017-SSENT-00063, de fecha diez (10) del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública";*

Considerando, que el recurrente Ramón de los Santos, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

"*Primer Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por existir error en la valoración de la prueba (artículo 426.3 del C.P.P). En ese sentido, se observa en sentencia impugnada, el tribunal de marras, cuando confirma la sentencia del tribunal a-quo conculcó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas a cargo no fueron valoradas al tenor de la sana crítica racional. Es decir, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como parámetros en la valoración probatoria vinculantes, no fue tomada en cuenta por el*

tribunal de marras. A)-El testimonio de la parte querellante y actor civil Yaniris Cabrera García, quien no estuvo en el lugar de los hechos, y quien mostró animadversión contra el imputado, incluso fue demostrado que existía una rivalidad entre esta y el imputado, quedando demostrado que la enemistad propicia la destrucción del contrario tal y como fue expuesto; B)-La evaluación psicológica, ostenta la ausencia del método científico, faltas de calidad habilitante de su titular, y contempla un hecho distinto por el cual fue condenado el imputado; C)-Fueron descalificados los testigos a descargo utilizando métodos no razonables, tampoco sustentados por ninguna de las normas que componen el sistema jurídico, decir de testimonio prefabricados y otros epítetos es una postura irracional, el contra-examen de la prueba realizado por la parte adversa no demuestra este particular, dichos testigos fueron enfáticos en establecer la relación de enemistad entre el imputado y la querellante, y que después de que dicho imputado le reclama a la querellante por un conflicto familiar es que resulta la querella en su contra; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por valorar de manera regular pruebas obtenidas de manera ilegal (artículo 426.3 del C.P.P). La declaración informativa del menor fue rendida de manera unilateral, violentando la garantía constitucional de la igualdad de armas en el proceso, eslabón imprescindible del derecho de defensa, no aparece ni siquiera una pregunta realizada por el imputado o su defensor tal y como establece la resolución 3869 sobre el manejo de la prueba en el proceso penal. De manera que al ser obtenida de esa manera se conculca las disposiciones contenidas en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, es decir, ninguna prueba ilegal puede ser válida por cuestiones de la exclusión probatoria en virtud del mandato normativo antes enunciado*";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que en cuanto al primer medio, si bien el recurrente inicia señalando que en la sentencia, el tribunal de marras, al confirmar la sentencia de primer grado conculcó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que los demás fundamentos, al igual que el segundo medio de su recurso, son una copia exacta del recurso de apelación; no estableciendo el recurrente de forma específica los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por el

tribunal que actuó como segundo grado, de lo que se evidencia que sus críticas no están dirigidas de forma directa a la decisión que impugna a través de su escrito, sino a la sentencia de primer grado, por lo que no nos pone en condiciones de ofrecer respuestas respecto a la exposición de la Corte a qua;

Considerando, que el legislador ha puesto a cargo del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo, que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia, e imparcialidad de los jueces, estos últimos no incurran en vulneraciones al derecho de defensa de la contraparte, es por esto, que al no cumplir con los requisitos de fondo previstos en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Se rechaza la intervención incoada por la señora Yaniry Cabrera García en el recurso de casación interpuesto por Ramón de los Santos, contra la sentencia penal núm.334-2018-SSEN-46, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación por los motivos expuestos;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregory Michael Acosta Ortiz.
Abogados:	Licdos. Ricard Vásquez Fernández y Marcelino Marte Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregory Michael Acosta Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle T, núm. 111, barrio Restauración de la ciudad y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Juana Elizabeth Herrera, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, no sabe su número de cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Restauración núm. 133, provincia San Pedro de Macorís;

Oído al Licdo. Ricard Vásquez Fernández, por sí y por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de marzo de 2018, en representación del recurrente Gregory Michael Acosta Ortiz;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 90-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de octubre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gregory Michael Acosta Ortiz, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 308, 2, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 43 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juana Elizabeth Herrera (Sobeida Vizcaino);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Gregory Michael Acosta Ortiz, mediante resolución núm. 001-2014, del 2 de enero de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2016-SSENT-00043 el 11 de abril de 2016, cuya parte dispositiva establece:

***"PRIMERO**: Declara al ciudadano Gregory Michael Acosta Ortiz o José Acosta Ortiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle T, núm. 111, barrio Restauración, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y porte ilegal de arma de fuego de fabricación artesanal, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y articulo 43 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Juana Elizabeth Herrera (Sobeida Vizcaíno); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) anos de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción del arma de fuego de fabricación artesanal con sus cápsulas, descrita en este proceso; **CUARTO:** Se ordena que dicha pena sea cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11)";*

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó

la sentencia núm. 334-2016-SSEN-545, objeto del presente recurso de casación, el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (lero.) del mes de junio del año 2016, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, Defensor Publico del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Gregory Michael Agosta Ortiz, contra la sentencia penal núm. 340-03-2016-SSENT-00043, de fecha once (11) del mes de abril del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

*"**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia, artículos 417.2, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución dominicana;* ***Segundo Medio****: Violación a la tutela judicial efectiva por errónea valoración de las pruebas, artículos 69.8 de la Constitución dominicana, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia en el sentido de que únicamente se limitó a transcribir los mismos argumentos del tribunal de primer grado, no así a dar una motivación propia e independiente como tribunal de alzada";

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

"Que en relación a la declaraciones de los testigos, la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado valoró erróneamente sus declaraciones, en ese sentido, la señora Juana Elizabeth Herrera fue la única que supuestamente se encontraba en el lugar de los hechos no pudiendo la misma visualizar de manera certera la participación del imputado en el hecho que se le imputa, toda vez que las circunstancias de nocturnidad

bajo la que cual se realizó el supuesto hecho no permiten establecer con certeza que la persona que la víctima dice haber visto en el lugar de hecho es la misma que fue sometida a la acción de la justicia y más aun cuando ni siquiera se realizó un reconocimiento de persona conforme lo prevé el artículo 220 del Código Procesal Penal, en el que la víctima describiera con exactitud las características y rasgos de semejanza de la persona encartada; que a la luz de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los jueces de la Corte a-qua no apreciaron de manera armónica los elementos de pruebas sometidos al debate en el juicio, de manera que el resultado proveniente del presente juicio, fue producto de un razonamiento irracional de la valoración de las pruebas por parte del tribunal; que en relación a las pruebas documentales, es suficiente establecer que dichas pruebas son solo certificante, no vinculantes y por lo tanto con ellas no se demuestra la comisión del hecho por parte del imputado ni las circunstancias bajo las cuales se desarrolló el hecho, por lo que no es posible establecer responsabilidad alguna en base a las pruebas documentales y periciales; que por parte de la Corte a-qua ha habido una evidente violación a la presunción de inocencia que cobija al encartado, toda vez que al tribunal imponer una condena del veinte años de reclusión mayor sobre la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, la cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia del encartado, sin embargo el tribunal obviando la regla general de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos a la que hacen referencia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de esta manera vulneró la presunción de inocencia del recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que previo responder los medios argüidos por el reclamante en su memorial de casación y por tratarse de una cuestión previa al fondo, es necesario proceder al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso que fue realizada por el recurrente en audiencia celebrada el 26 de marzo del 2018 y reiterada mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018;

Considerando, que en su escrito aduce el recurrente, que desde la solicitud de medida de coerción, el 1 de julio de 2013, el proceso ha durado más de cinco años sin una sentencia firma e irrevocable, debido a la falta de trámites por parte del despacho de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia, pese a que el recurso de casación fue depositado el 15 de diciembre de 2016;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en innúmeras decisiones por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 1 de julio de 2013, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 11 de abril marzo de 2016, interviniendo sentencia en grado de apelación el 16 de

septiembre de 2016, el recurso de casación interpuesto el 15 de diciembre de 2016 y resuelto el 12 de diciembre del 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; que en ese orden, las dilaciones en el conocimiento definitivo del proceso de que se trata fueron como consecuencia de los aplazamientos a fines de citar testigos y trasladar imputado, incluso, promovido por este para concretar un acuerdo con la parte querellante, por lo que en esas atenciones resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que al proceder al examen de los medios del recurso, el primero de ellos hace referencia a que la Corte a-qua se limitó a transcribir los argumentos del tribunal de juicio, sin realizar una motivación propia respecto de los medios argüidos;

Considerado, que en contraposición a lo argumentado por el reclamante, al examen de la sentencia atacada se puede apreciar que la Corte a-qua respondió lo peticionado por el recurrente exponiendo argumentaciones propias y ajustadas a lo requerido por el impugnante en su recurso de apelación, no pudiendo ser verificado que tales argumentos hayan sido una transcripción o copia de lo dicho por el tribunal a-quo en su decisión, como apócrifamente alega el recurrente; razones por las que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en la fundamentación del segundo medio, el recurrente hace alusión a diversos aspectos relativos a la valoración probatoria y la insuficiencia de los elementos de pruebas aportados para declarar su culpabilidad, por lo en atención a su vinculación directa, serán analizados de forma conjunta;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante respecto a las pruebas, la Corte a-qua tuvo a bien indicar de forma argumentada, lo siguiente:

“12.- Que el testimonio de la víctima Juana Elizabeth Herrera (Sobeida Vizcaino) fue valorado, conforme los parámetros señalados por la

legislación y la jurisprudencia comparada, ya que nuestro país nada ha dicho al respecto, tomando en cuenta los juzgadores a-quo la concurrencia de tres requisitos como son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) corroboraciones periféricas y la persistencia en la incriminación; 13.- Que en ese sentido los jueces-quo establecieron que el testimonio de la víctima Juana Elizabeth Herrera (Sobeida Vizcaino) es creíble, ya que no se advierte en ella ningún tipo de animadversión hacia el imputado o que quiera hacerle daño; que el móvil del testimonio sea tomar venganza o simplemente buscar la condena del imputado, como tampoco pretende un beneficio económico, ya que ni siquiera se ha constituido en actora civil; que la víctima ha sido persistente en su incriminación al acudir a todas las audiencias y señalar al encartado como la persona que intentó penetrar a su boutique y que el mismo al ser descubierto la encañonó con un arma; que andaba en compañía de otra persona, testimonio éste que fue corroborado por las demás pruebas presentadas en el juicio, especialmente con el acta de inspección de lugar; pero que además el testimonio del agente actuante Juan Carlos Severino Morales, fue corroborante con lo declarado por la víctima con respecto al arma utilizada, toda vez que este al momento de detener al imputado le ocupó una arma de fabricación casera cuyas características coinciden con lo declarado por la víctima; 14.- Que el tribunal a-quo valoró de manera armónica y conjunta toda la prueba aportada por el ente acusador, mismas que sirvieron para destruir la presunción de inocencia de que goza el imputado, estableciéndose más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y porte ilegal de arma de fuego de fabricación artesanal, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal y artículo 43 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de la Sra. Juana Elizabeth Herrera (Sobeida Vizcaíno)";

Considerando, que tras el análisis del fallo impugnado se advierte, que al dar respuesta a los medios invocados, la Corte a-qua respondió de manera apropiada y suficiente los requerimientos del recurrente, pues conforme se aprecia en la fundamentación de la decisión, la Corte a-qua razonó en el sentido de que el cuadro fáctico de la acusación quedó probado a través del testimonio coherente y persistente de la víctima, quien señaló al imputado como la persona, que portando un arma de

fabricación casera y junto a otra, intentó robar en la boutique de su propiedad, versión que fue corroborada por el testimonio a cargo, así como por las pruebas documentales aportadas al proceso, las que tasadas conforme a las reglas que rigen la valoración probatoria, establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultaron suficientes y concordantes para enervar la presunción de inocencia que amparaba al hoy reclamante;

Considerando, que por todo lo previamente razonado y en contraposición a lo reprochado por el reclamante, ha quedado evidenciado que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a los medios argüidos, exponiendo así las pruebas y razones que le convencieron de la indudable participación del imputado en los hechos; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal realizada por el recurrente Gregory Michael Acosta Ortiz en audiencia celebrada el

26 de marzo del 2018 y reiterada mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregory Michael Acosta Ortiz, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 2 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón del Carmen Espinal Liz y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Rafael Polanco Cabrera, Vicente Paul Morales Torres, Leonardo Regalado y Carlos Álvarez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón del Carmen Espinal Liz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 034-0018203-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 254, Mao, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Edenorte Dominicana, S.A., tercera civilmente demandada y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Torres Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 399-15-00026, de fecha quince (15) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta; por las razones expresadas anteriormente; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal cuarto de la referida sentencia, y acoge la constitución en actor hecha por el Manuel Torres Rodríguez; en consecuencia condena al señor Ramón del Carmen Espinal Liz, por su hecho personal, y a la empresa Edenorte, en calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, conjunta y solidariamente al pago de la suma de Un Millón (RD$1,000,000.00), de Pesos, a favor del señor Manuel Torres Rodríguez, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del referido accidente; **TERCERO:** Condena a Ramón del Carmen Espinal Liz, y a Edenorte, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su s distracción en provecho de los Licdos. Pedro Rafael Polanco y Vicente Paul Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente decisión común, oponible y ejecutoría a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente";*

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado por mí y por el Licdo. Carlos Álvarez, en representación de la parte recurrente, expresar: *"Que sea acogido como y válido el acto de desistimiento presentado por la parte recurrida y en caso contrario que sea cogido como bueno y válido el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 235-2017-SSEN-PENL-00008, de fecha 2 de febrero del 2017 interpuesto por Ramón del Carmen Espinal Liz, Edenorte Dominicana y Seguros Banreservas y que sea enviado a una nueva corte a los fines de una nueva valoración del recurso d apelación de que se trata";*

Oído al Licdo. Vicente Morales, por sí y por el Licdo. Pedro Rafael Polanco Cabrera, actuando a nombre y representación de Manuel Torres Rodríguez, expresar: *"Primero: Presentar formal desistimiento del recurso de casación ejercido contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00008, de fecha 2 de febrero del año 2017, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, depositada en fecha 16 del mes de febrero año 2017, por ante la secretaría de la*

Cámara Penal del Departamento Judicial de Montecristi; Segundo: Que sea acogido bueno y válido el presente proceso de solicitud de extinción de la acción penal y el archivo del expediente por haber sido legalizado de conformidad con la normativa procesal vigente y descansar en una causa justa; Tercero: Que sea acogido como bueno y válido, descargo y finiquito firmado entre las partes y como vía de consecuencia se declara la extinción de la acción penal y el archivo definitivo del expediente que se trate, por todas y cada una de las razones ante expuestas; Cuarto: Que sea revocada cualquier medida de coerción que haya sido impuesta al ciudadano Ramón del Carmen Espinal y como consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: Que las costas generadas por el presente proceso sean declaradas de oficio y por efecto del acuerdo arribado entre las partes";

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar: *"Magistrados quiero hacer una aclaración y es que el abogado defensor está concluyendo al fondo del recurso, pero al mismo tiempo está solicitando el desistimiento del recurso como que es la parte recurrida, cuando es él que le toca solicitar el desistimiento, no a la parte recurrida del recurso. Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Dado que los recurrentes Ramón del Carmen Espinal Liz (imputado, Edenorte Dominicana, (tercera civilmente demandado) y Seguros Banreservas, S. A., (entidad aseguradora) a través de su abogado apoderado solicitan el desistimiento dl recurso de casación que nos ocupa, por cuanto si el tribunal de casación entiende que dicha procura cumple con os requisitos para dichos fines, libre el acta correspondiente, previo a verificar que las obligaciones en el aspecto penal fueron cumplidas, no nos oponemos al referido desistimiento";*

Visto el escrito motivado del Licdo. Luciano Abreu Núñez, en representación del recurrente Ramón del Carmen Espinal Liz, Edenorte Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 16 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el documento denominado como "*recibo de descargo y finiquito legal*", de fecha 15 de marzo de 2017, suscrito por Manuel Torres Rodríguez, lesionado, representado por los Licdos. Pedro Rafael Polanco Cabrera y Vicente Paul Morales Torres, legalizado por el Lic. Arturo Rodríguez

Fernández, notario público de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros;

Visto el acto de desistimiento depositado el 21 de marzo de 2017, en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, conforme al cual los recurrentes Ramón del Carmen Espinal Liz, Edenorte Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., desisten del indicado recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 4 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2, 70, 246, 393, 394, 398, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Código Procesal Penal: "Solución del conflicto. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal";

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas;

Considerando, que las partes envueltas en el proceso comparecieron el día fijado para la audiencia, difiriendo esta Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Considerando, que el acto que da origen al presente desistimiento lo constituye el documento citado más arriba, denominado "recibo de

descargo y finiquito legal", mediante el cual la parte querellante reconoce haber sido resarcida por la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A., y en consecuencia, otorga formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de esta, de la entidad Edenorte Dominicana, S.A. y de Ramón del Carmen Espinal Liz, por no tener interés de continuar con la reclamación civil;

Considerando, que por todo lo anterior esta Sala procederá a levantar acta del desistimiento del recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por Ramón del Carmen Espinal Liz, Edenorte Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., del recurso de casación interpuesto por estos, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Rivera Quezada.
Abogado:	Licdo. Pablo J. Ventura.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Rivera Quezada, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2032521-7, domiciliado y residente detrás del Cementerio Santa Fe, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 551-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto del dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: "*Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Luis Rivera Quezada, en contra de la sentencia núm. 551-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de agosto de 2014, por contener fundamentación suficiente, la pena impuesta ser proporcional al hecho punible y haber sido dictada respetando las garantías constitucionales del debido proceso consagrado en nuestra Constitución; Segundo: Eximir al encartado recurrente Luis Rivera Quezada del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública*";

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación del recurrente Jorge Luis Rivera Quezada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto del dos mil catorce (2014), mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5168-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Jorge Luis Rivera Quezada, y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de febrero de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de enero de 2012, en contra de Jorge Luis Rivera Quezada, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Santo Agustín Soriano Mejía y el Estado Dominicano, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 29 de marzo de 2012, dictó auto de apertura a juicio;

para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su fallo el 2 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo reza:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Jorge Luis Rivera Quezada, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2032521-7, de 22 años de edad, tapicero, en unión libre, reside detrás del cementerio Santa Fe, San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, en perjuicio del señor Santo Agustín Soriano Mejía y el Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido por un defensor público";*

que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 551-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de agosto del dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se rechaza el recurso de apelación interpuesto el diecisiete (17) del mes de enero del año 2014, por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Luis Rivera Quezada, contra sentencia núm. 153-2013, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; S**EGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público;"

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Rivera Quezada, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

***"Primer Medio**: 1) Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la suprema corte de justicia (Artículo 425-2); **Segundo Medio:** 2) sentencia manifiestamente infundada (Art. 426-3 C.P.P)";*

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, único que fue fundamentado, el recurrente aduce lo siguiente:

"A)-La Corte de marras no dice nada sobre la errónea valoración de la prueba violando con ello la sana crítica racional al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ello se puede colegir en las declaraciones otorgadas al ministerio público por la víctima interesada Santos Agustín Mejía, establecidas de hecho en la acusación como puesto fáctico, dan cuenta que quien le atraviesa el motor fue el nombrado Pedro Manuel Marte Díaz, y que le propinó inmediatamente un golpe que lo hizo perder el conocimiento, de manera que de dicha prueba testimonial no se puede inferir ninguna premisa lógica que conecte al imputado con el hecho acontecido. La corte penal no fijó una postura sobre este planteamiento. B)-En ese mismo contexto, el testigo Primer Teniente de la Policía Nacional Rústico García Avelino, dice que no estuvo en el lugar del robo, que dio persecución a unos sujetos (haciendo referencia a los nombrados Pedro Manuel Marte Diaz y Roely Trinidad), estos enfrentaron a las referidas patrullas con las pistolas Marcas Smith And Wesson, calibre 9mm, serial TZW8788; y otra marca Bersa, calibre 9mm, serial 632575. De igual forma, el tribunal de alzada no hace la más mínima referencia de este vicio. C)-De conformidad con el acta de inspección de lugar, prueba documental a cargo, recoge el hallazgo de las referidas armas de fuego, encontradas en el lugar donde perdieron la vida las personas antes mencionadas (Pedro Manuel Marte Díaz y Roely Trinidad), se evidencia que el imputado no estaba en posesión de ninguna arma, que las declaraciones del testigo policial dan cuenta que dichas armas fueron utilizadas en el enfrentamiento con las patrullas policiales. Demostrando que el imputado no portaba ninguna arma de fuego. Otra situación procesal que fue omitida por la Corte a-qua. El tribunal de alzada confirma la sentencia

de primer grado sin ofrecer respuesta respecto de la supuesta violación al artículo 39 de la Ley 36, sin embargo, al imputado no le fue ocupada arma de fuego alguna; ya que estas estaban en poder de quienes pierden la vida en el enfrentamiento antes mencionado, recogidas en el acta de inspección de lugar. El imputado resulta condenado por la violación a los artículos 265,266, 379, 382 y 383 del Código Penal, sin embargo ello no tiene sustento probatorio, quienes cometen los hechos denunciados son las personas que cayeron abatidas por múltiples disparos tal y como establece el testigo deponente Es evidente entonces que existe un error garrafal en la aplicación de la norma, ya que quienes pudieron resultar condenados cayeron abatidos a tiros, y dichas acciones se han trasladado al imputado para que responda por hechos no cometidos";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria la alzada realizó una motivación por remisión y que conforme se recoge en la primigenia sentencia, tanto por las pruebas documentales como testimoniales se determinó que el 13 de noviembre de 2011 el imputado, en compañía de dos individuos, le propinó golpes a la víctima con la finalidad de despojarla de su motocicleta, lo que se confirma con el certificado médico aportado; donde la víctima refirió que el imputado estaba armado, lo que también se corresponde con el acta de arresto y de inspección de lugares levantada al efecto; sin que el recurrente haya aportado prueba de que la valoración del elenco probatorio haya sido irregular;

Considerando, que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; por consiguiente,

procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Rivera Quezada, imputado, contra la sentencia núm. 551-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de dos mil catorce (2014), por las razones antes expuestas;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez.
Abogada:	Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, dominicano, mayor de edad, unión libre, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0309526-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 8, barrio Francisco Domínguez, Tamboril, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés Chalas Velasquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, a través de la Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1962-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de agosto de 2018, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Fiscal Adjunto con asiento en la Procuraduría Fiscal de Santiago, en fecha 12 de agosto de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez (a) Peluche, por los hechos siguientes: *"En fecha 30 de abril de 2014, siendo aproximadamente las dos horas de la tarde (2:00 P.M.), la víctima Alexander Vargas Ferreira, se presentó a su lugar de trabajo la estación de gasolina Shell, ubicada en la calle Real, centro de la ciudad, del municipio de Tamboril, a los fines de recibir del acusado Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez (a) Peluche, cinco (5) piedras ámbar que el mismo estaba supuesto*

a vender, sin embargo una vez el acusado se presentó en el referido lugar, le entregó a la víctima cuatro (4) de las referidas piedras, por lo que la víctima le solicitó que le entregara la piedra faltante o en su defecto el dinero correspondiente a la venta de la misma, a lo que el acusado sin mediar palabras tomó un arma blanca tipo colín que portaba dentro de sus ropas, con la cual le propinó varios golpes a la víctima, logrando herirla en el rostro, el cuello y la espalda, por lo que la víctima gravemente herido salió huyendo para refugiarse en un taller de mecánica próximo al lugar"; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal;

que el 2 de octubre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 372/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, por presunta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor Alexander Vargas Ferreiras;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 297/2015, el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo reza:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, dominicano unión libre, chiripero, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0309526-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 8, barrio Francisco Domínguez, Tamboril, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio, en perjuicio de Alexander Vargas Ferreiras; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, a cumplir en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido por la Oficina de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedente; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día seis (6) del mes de julio del presente año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana";*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-0171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Lizbeth Rodríguez, en su calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, en contra de la sentencia núm. 297-2015 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley";*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio**: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 339, 25, del CPP y 463 del CPP - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.). Del análisis de la sentencia de la Corte, en el recurso presentado ante la Corte de Apelación, tal cual como se consigna en la sentencia, único párrafo que hace alusión a la "motivación de la pena", los jueces de esta Corte podrán derivar que ciertamente, no existe una motivación adecuada con relación a la pena impuesta, pues no suple tal motivación conforme al Art. 24 del CPP, trascribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino, que se hace necesario tomar en cuenta cada parámetro, estableciendo de manera concreta porque los jueces deciden imponer esta pena y no otra, más aun, cuando la provocación ha venido por parte de la víctima hacia el imputado, pero además existe otra pena permitida por la ley y los jueces no deciden imponerla. Contrario a lo alegado por la Corte de Apelación, entendemos que se realizó una mal interpretación a los vicios denunciados ante esta, pues, se equivoca cuando entiende que la queja va dirigida a la falta de motivación de la sentencia en la fundamentación probatoria, porque así no lo hemos expresado, sino, en cuanto a la falta de la motivación de la pena, porque así se verifica en*

la sentencia de juicio y por no advertir la verdadera intención de nuestro recurso, dicha Corte deja huérfana de respuesta el motivo planteado, incurriendo en el mismo vicio o falta de estatuir y obligación de decidir al que tienen los jueces, como garantes del debido proceso. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que iza su queja la parte recurrente en el sentido de que al ser impuesta la pena de 8 años al imputado Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, la misma no fue motivada;

Considerando, que, ciertamente, de la lectura de la sentencia de la Corte a-qua no se vislumbra que la misma se haya referido al tópico de la queja en cuestión, mas por otro lado la Corte hizo suya la sentencia de primer grado en sus fundamentaciones y en la misma se verifica cómo el Tribunal de primer grado motivó de manera correcta lo concerniente a la imposición de la pena, señalando de manera puntual: *"Que una vez determinada la culpabilidad del imputado Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo, como criterio para la determinación de la pena en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal entiende que por el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, sus características personales, ocho (8) años de reclusión mayor, es una pena justa y suficientes para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley";* que de la lectura de lo precedentemente transcrito se desprende cómo la sanción impuesta se encuentra amparada en los criterios establecidos por la legislación procesal penal

para la determinación de la pena y, a su vez, contenida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, lo cual establece su apego a lo legal;

Considerando, que resulta oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que los criterios contenidos en dicho texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, resultando suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo; en la especie el contenido del medio analizado versa sobre cuestiones que por ser de puro derecho pueden ser suplidas por esta Corte de Casación, como hemos procedido en la especie;

Considerando, que, en ese sentido, y suplido el alegato de lugar, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Antonio Ferreyra Jiménez, imputado, contra la sentencia núm.

359-2016-SSEN-0171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fausto Francisco Muñoz Corcino.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada y Lisbeth Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Francisco Muñoz Corcino, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0288939-5, domiciliado y residente en la calle núm. 6, casa núm. 58, sector Ensanche Mirador, La Yaguita de Pastor, ciudad de Santiago de los Caballeros República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuberky Tejada, en sustitución de la Licda. Lisbeth Rodríguez, defensoras públicas, en representación del recurrente, expresar a la Corte lo siguiente: *"Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la absolución de de dicho justiciable; de manera subsidiaria: Segundo: Ordene la celebración total de un nuevo juicio";*

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: "*Primero: Rechazar la casación procurada por Fausto Francisco Muñoz Corcino, en contra de la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2017, en razón de que la misma se encuentra suficientemente fundamentada y la pena impuesta es proporcional al hecho punible cometido; Segundo: Eximir al encartado recurrente Fausto Francisco Muñoz Corcino del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública";*

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada el 20 de mayo de 2014 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Fausto Francisco Muñoz Corcino, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lucy Berni Peña Peña, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de julio de 2014;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual decidió sobre el fondo del asunto el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Fausto Francisco Muñoz Corcino, dominicano, 43 años de edad, soltero, ocupación construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0288939-5, domiciliado y residente en la calle núm. 6, casa núm. 58, del sector Ensanche Mirador, La Yaguita de Pastor, de esta ciudad de Santiago (actualmente recluido en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís), culpable de cometer el ilícito penal de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lucy Berny Peña Peña; **SEGUNDO**: Condena al ciudadano Fausto Francisco Muñoz Corcino, a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido por un defensor público; **CUARTO**: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado";*

c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 359-2017-SSEN-0072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2017 y su fallo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 5:45 horas de la tarde, el día 4 de noviembre de 2015, por el imputado Fausto Francisco Muñoz Corcino, por intermedio de la Licda. Lisbeth Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 271/2015, de fecha 4 de agosto de 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Santiago; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada;* ***TERCERO****: Exime las costas;* ***CUARTO****: Ordena notificar la presente sentencia a las partes intervinientes en el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

"Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales artículos 339, 341, 25, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (artículo 426.3)";*

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

"*Que en el único medio recursivo, el encartado Fausto Francisco Muñoz Corcino denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la inobservancia de una norma jurídica, a saber, Art. 339 y 341 Código Procesal Penal, así como el artículo 463 del Código Penal, sobre la aplicación de atenuantes al caso discutido La exposición de hechos expuesta ante la Corte de Apelación se resume en la crítica realizada al razonamiento de los juzgadores del juicio, establecimos que aplicaron erróneamente las disposiciones del Art. 339 e inobservó el artículo 341, pues han negado la suspensión condicional de la pena, por cuestiones meramente subjetivas (íntima convicción), así como también por cuestiones que no le fueron demostradas mediante pruebas fehaciente, como lo es la reincidencia del imputado, esta demás decir que el acusador no le presento el acusador el tribunal constancia de sentencia condenatoria previa como exige el artículo 341.1 del CPP; por estas razones ut supra consideramos si los jueces de juicio hubiesen observado tal disposición pues hubiese sido beneficiado el imputado con la S. C. P., máxime cuando en todo momento el imputado admitió los hechos. Se equivoca la Corte de Apelación cuando confunde la intención de la defensa en el motivo expuesto, pues somos de conocimiento y de hecho de acuerdo con la postura asumida por la Suprema Corte de Justicia a lo que refiere a la suspensión condicional de la pena, sobre el carácter facultativo que tienen los jueces para aplica o no tal institución jurídica, ahora bien, lo que si criticamos es pues que el tribunal del primer grado utilice argumentos errados para la negativa de otorgar la SCP, criticamos además la no observancia del Art. 339 del Código Procesal Penal, que dispone*

los parámetros a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, lo cual para este proceso se dejó de lado";

Considerando, que frente al aspecto relacionado a errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua ofreció las siguientes consideraciones:

"Que en cuanto a la pena a imponer por los tipos penales que se le retuvo responsabilidad al encartado (violencia de género e intrafamiliar agravada) conlleva un período de cinco a diez años en virtud de las disposiciones del 309 numeral 3, entendiendo al respecto este tribunal, que es procedente condenarlo a la pena de cinco (5) años, que es la mínima por los tipos penales por los cuales se le retuvo responsabilidad, rechazando el tribunal la petición de suspensión condicional de la pena, puesto que el encartado es una persona reincidente en la comisión de diversos tipos penales, además de que no hemos verificado un real arrepentimiento. Sobre la falta de la suspensión condicional de la pena ha dicho nuestra más alto tribunal, criterio al que se suma esta Corte; que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo… (SCJ. Sent. núm. 4 del 1 de mayo de 2011, B. J. 1206, P. 30-31, Salas Reunidas). De ahí entonces que no lleva razón en su queja la parte recurrente al alegar que los jueces del a-quo estaban en la obligación de otorgar la suspensión condicional en la especie, y es que además de especificar de manera motivada los criterios en que fundamentaron la sanción penal aplicada, han dicho de manera específica porque han entendido que no es posible la aplicación del beneficio del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del imputado Fausto Francisco Muñoz Corcino, por consiguiente la queja se desestima";

Considerando, que por lo precedentemente transcrito hemos advertido que la Corte a-qua justificó su proceder de forma satisfactoria al rechazar el planteamiento relativo a la suspensión condicional de la pena instaurado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, evidenciándose que en la especie no estaban dadas las condiciones para su aplicación, toda vez que la pena máxima a imponer por los tipos penales retenidos es de diez años; no obstante, como bien refirió la alzada, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación establecer que ello es una cuestión facultativa de los juzgadores; todo lo cual conlleva a rechazar el medio analizado;

Considerando, que lo propio ocurre con el vicio planteado respecto de la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, frente lo cual la Corte a-qua, para confirmar la sanción impuesta y rechazar tal argumento, remitió a los razonamientos emitidos por los jueces del fondo, que establecieron: *"Que este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal penal, a saber… El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; en el presente caso, al señor Fausto Francisco Muñoz Corcino, se le halló responsable del delito de violencia de género e intrafamiliar agravada… El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno debe inferir violencia ni física ni psicológica ni verbal en contra de la mujer. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respecto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada… La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de violencia de género e intrafamiliar agravada, por lo que, se trata de una conducta que dé lugar a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras";* de ahí que se respetaron los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena y la motivación de las decisiones, donde si bien ha realizado sobre dicho aspecto una motivación por remisión, ello en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que resultaba indispensable para tirar por la borda los argumentos de la defensa, respecto de los vicios atribuidos al fallo rendido en primera instancia, en tales atenciones, procede desestimar el presente planteamiento;

Considerando, que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla

sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Fausto Francisco Muñoz Corcino, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez .- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilfredo Bienvenido Febriek Rodríguez y La Superintendencia de Seguros.
Abogados:	Lic. Samuel José Guzmán y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Bienvenido Febriek Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0099806-0, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 43, sector Nueva Esperanza, ciudad y provincia San Cristóbal, imputado; y La Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Wilfredo B. Febriek Rodríguez, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, en unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0099806-0, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 43, sector Nueva Esperanza, provincia San Cristóbal;

Oído al Licdo. Samuel José Guzmán, Alberto, por sí y por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Wilfredo Bienvenido Febriek Rodríguez, Seguros Constitución y la Superintendencia de Seguros;

Oído al Licdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en representación de los recurrentes Wilfrido Bienvenido Febriek Rodríguez y Seguros Constitución, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1673-2018, de fecha 12 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de junio de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, emitió la Resolución núm. 0311-2016-SRES-00007, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio

en contra de Bienvenido Febriek Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Edris Leónidas Féliz Díaz;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual en fecha 13 de julio de 2017, dictó la decisión núm. 0313-2017-SFON-00016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al imputado Wilfrido Bienvenido Febriel Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 65 y 74 literal d de la ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley núm. 114-99, en perjuicio de Edris Leonidas Féliz Díaz, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de setecientos (RD$700.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO:** Advierte al condenado Wilfredo Bienvenido Febriel Rodríguez, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Wilfredo Bienvenido Febriel Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querella y constitución en actor civil interpuesta por el querellante y actor civil a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Wilfredo Bienvenido Febriel Rodríguez, en su condición de imputado, al pago de la suma de: I) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho del señor Edris Leonidas Féliz Encarnación, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena al señor Wilfredo Bienvenido Febriel Rodriguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del representante de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente*

sentencia común y oponible a la razón social Seguros Constitución S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; ***OCTAVO:*** *Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00095, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada, actuando a nombre y representación del imputado Wilfrido Bienvenido Febriel Rodríguez y la Compañía Aseguradora Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00016 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en sus pretensiones esta alzada;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que los recurrentes Wilfredo Febriek Rodríguez y Seguros Constitución, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Primer Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación. Que la corte de apelación ignora nuestras argumentaciones, donde establecemos la imprudencia del querellante, al no respetar las señales de tránsito, andar a alta velocidad, por lo que se estrella en la parte trasera de nuestro representado, es así que la Corte ignora ese mandato previo, y admite una sentencia condenatoria donde ocurre la misma falta de motivación de dicho tribunal. En el aspecto civil, la corte confirma la*

indemnización con un monto que es improcedente, y que la sentencia recurrida no establece porqué, amén de que la suma acordada constituye un monto irrazonable, excesivo y violatorio a la Ley y por ende revocable por no haberse demostrado la supuesta falta penal, o responsabilidad de nuestro representado. La sentencia no tipifica, ni caracteriza en qué consistió la falta retenida al imputado para condenarlo, tanto en lo penal como en lo civil y frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la ilogicidad en la motivación, la sentencia deberá ser revocada; ***Segundo Motivo****: Violación al artículo 24 del código procesal penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos antes expuestos, es procedente establecer, que al valorar las pruebas vinculantes del proceso, como son los testimonios, tanto a cargo como a descargo producidos en el desarrollo del juico, en primer término de forma individual en el sentido que han sido ofertados, y luego de manera armónica y conjunta, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, el tribunal a-quo ha establecido las razones por las cuales acoge como evidencia de cargo las declaraciones de los señores Edris Leónidas Félix Díaz y Leónidas Félix Encarnación, para determinar el aspecto fáctico de la imputación, en la especie violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como los motivos por los cuales no otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos a descargo, conforme puede leerse en el numeral diecinueve (19) de la página trece (13) de la decisión recurrida, determinado la juzgadora, que la causa eficiente y generadora del accidente consistió en el hecho del imputado quien conducía un vehículo con el remoque de un contenedor, haberse introducido a la autopista 6 de Noviembre, aproximadamente a las diez (10:30) de la noche, de forma "descuidada y atolondrada despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de otras personas", en este caso de la víctima, el señor Edris Leónidas Félix Díaz, al cual no le cedió el paso, como dispone la ley, lo que provocó que el mismo no pudiera detener su vehículo de manera oportuna, y colisionara con el contenedor de que se trata, resultando con lesión permanente y destrucción de la parte frontal de su vehículo. Que contrario a la versión de los recurrentes, la conducta

de la víctima no fue la generadora de la lesión física y los daños materiales sufridos, toda vez que estaba haciendo uso correcto de la vía, sino la falta exclusiva del imputado como se ha establecido precedentemente, configurándose de esta forma los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como lo señala la decisión recurrida, en el numeral número treinta y dos (32) de su página diecinueve (19), consistentes en la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, apreciando esta alzada razonabilidad y proporcionalidad en el monto de la indemnización por la suma de Quinientos Mil pesos (RD$500,000.00), fijados por el tribunal de primer grado como justa reparación de los daños morales y materiales señalados anteriormente, así como también correcta motivación tanto en hechos como en derecho de la referida decisión, descartándose de esta forma, los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio contenido en el memorial de agravios, referente a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua, a partir de la transcripción precedente se colige que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, contestando plenamente a todo aquello cuanto fue expuesto en el recurso de apelación, lo que ha permitido a esta Alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por los recurrentes, esta Alzada advierte que el mismo carece de la fundamentación necesaria para su ponderación, al no haber aportado los recurrentes argumento alguno para sustentar su queja, razón por la cual se rechaza;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por los recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Bienvenido Febriek Rodríguez y La Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente Wilfredo Bienvenido Febriek Rodríguez al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelan Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Altagracia Hernández Veras y Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Licda. Joselín López y Lic. Carlos Francisco Álvarez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Altagracia Hernández Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139706-5, domiciliado y residente en el Km. 93 de la autopista Duarte núm. 83, ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, y Seguros Sura, S.A., con domicilio en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 1, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joselín López, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Rafael Altagracia Hernández Veras y Seguros Sura, S. A.;

Oído al Licdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes Rafael Altagracia Hernández Veras y Seguros Sura, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1961-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de febrero de 2016 la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fase de instrucción, mediante resolución núm. 0421-2016-SAAJ-00008, emitió auto de apertura a juicio, en contra de Rafael Altagracia Hernández Veras, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50, 61-a y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Roberto Hernández Ramírez.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 30 de octubre de 2017, dictó la decisión núm. 0423-2017-SSENT-00023, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Rafael Altagracia Hernández Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139706-5, domiciliado y residente en la autopista Duarte Km.93, casa número 83, de esté municipio de Bonao, tel. 809-848-3816, de haber violarlo las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a y c, 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD$ 2,000.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por el señor Roberto Hernández Ramírez, en sus calidad de víctima y querellante, en contra del imputado y persona civilmente demandado Rafael Altagracia Hernández Veras, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **TERCERO**: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Rafael Altagracia Hernández Veras, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de la suma de doscientos Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$210,000.00), a favor y provecho del señor Roberto Hernández Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena a Rafael Altagracia Hernández Veras, al pago de un interés fluctuante de la suma antes indicada, de acuerdo a las variaciones del índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, calculados desde el pronunciamiento de la presente sentencia hasta su ejecución, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al imputado Rafael Altagracia Hernández Veras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes del querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía*

aseguradora Seguros Sura, hasta el límite de su póliza, por los motivos anteriormente expuestos; ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura integra de la presente sentencia para el día lunes que contaremos a veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2:00), quedando citadas para la fecha antes indicadas las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00069, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Altagracia Hernández Veras y la entidad aseguradora Seguros Sura, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia número 0423-2017-SSENT-00022 de fecha 30/10/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO****: Condena al imputado Rafael Altagracia Hernández Veras y a la entidad aseguradora, Seguros Sura, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de a misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes Rafael Altagracia Hernández Veras y Seguros Sura, S.A., por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

*"*Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 462.3 de CPP). Es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados. Es evidente la insuficiencia de pruebas en el caso de la especie, toda vez que las ofertadas incluyendo la testimonial, no dieron al traste con la inocencia del imputado, no pudieron destruir ese estado de derecho que constituye el principio de presunción de inocencia, los jueces a-qua procedieron a transcribir las declaraciones del testigos, para luego confirmar el criterio*

del a-quo sin motivación alguna, desestiman sin detenerse a realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas. La Corte a-qua lo que hizo fue rechazar nuestros medios sin ofrecemos una respuesta motivada, entendiendo la Corte que de un análisis consolidado del recurso, verifico que el tribunal actuó apegado a la normativa, cuando ciertamente no fue así. La Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"8. De entrada debemos establecer, que no lleva razón la parte recurrente en cuanto a lo aducido en lo relativo a que no existe una correlación entre los hechos narrados en la acusación y los hechos establecidos en la sentencia y de donde argumenta que no existe una formulación precisa de cargos en vulneración al sagrado derecho de defensa de su representado; toda vez que del análisis de la acusación fiscal y de la evaluación de las pruebas testimonial, documentales y pericial aportadas al proceso, conforme se establece en la sentencia a partir de la página 6, la Corte verifica, que claramente la acusación narra los mismos hechos que han sido establecidos por el tribunal a quo a través de la valoración de las pruebas, por lo que no se evidencia ninguna vulneración al sagrado derecho de defensa del encartado como sostiene la parte recurrente. La Corte estima, tal y como lo decidió la juez a qua, que el accidente en cuestión ocurrió como consecuencia del manejo descuidado del encartado, quién dando un giro para dar la vuelta en "U" no tomó las previsiones necesarias para asegurar los derechos de las demás personas que circulaban por esa vía, colisionando en consecuencia al señor Roberto Hernández Ramírez, quien se transportaba en una motocicleta por la calle Los Cocos, en dirección hacia la Autopista Duarte, del municipio de Bonao; lo que pone en evidencia, que la causa generadora del accidente es la falta exclusiva del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la jueza a qua al fallar en la forma en que lo hizo, no solo realizó una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, en virtud de las disposiciones

contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales indiscutiblemente resultaran suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal del encartado en el hecho que se le imputa; sino que también, hizo una correcta apreciación, y determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificó sin contradicción ni ilogicidades, con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos expuestos en el desarrollo del primer medio por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman. En cuanto a la crítica a la motivación y al monto de las indemnizaciones impuestas, donde por una parte el imputado y la entidad aseguradora critican que la juez a qua incurrió en falta de motivación de las condenaciones civiles al no explicar cuáles fueron los parámetros que tomó en cuenta para su imposición, estimando que el monto de la indemnización fijado a favor de la víctima, en caso de que fuere responsable penalmente del accidente, resulta ser excesivo, irracional y desproporcionado; del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de las indemnizaciones en favor de la indicada víctima, pues tal y como se observa en los numerales 19, 20, 21 y 22, tomó en cuenta la falta cometida por el imputado, las lesiones físicas que sufrió la víctima como consecuencia del accidente de que se trata, consistentes en golpes y heridas que le produjeron una incapacidad médico legal de setenta (70) días, que le impidieron dedicarse a su vida productiva; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, pues se pudo establecer que las lesiones recibidas por la víctima y la existencia de los daños morales sufridos por ésta, son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, en su calidad de autor de los hechos y persona civilmente responsable, por ser el conductor y propietario del vehículo generador del accidente; y que en virtud a lo anterior, el tribunal entiende como justa la fijación de una indemnización a cargo del imputado por su hecho personal en calidad de imputado y persona civilmente responsable; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido por la jueza a qua en la suma de RD$210,000.00 (Doscientos Diez Mil Pesos), resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni

exorbitante como aduce el imputado y la entidad aseguradora; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento en este motivo del recurso se desestiman";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la trascripción anterior se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, Rafael Altagracia Hernández Veras y Seguros Sura, S. A., el fallo impugnado en casación contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Altagracia Hernández Veras y Seguros Sura, S. A., contra de la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00069, de fecha 7 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yina Quezada Frías.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrido:	Víctor Daniel Erarte.
Abogados:	Lic. Ricardo Castro y Dr. Tomás Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yina Quezada Frías, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0269611-9, domiciliada y residente en la calle Jardines de Fontainebleau, edificio 406, Jardines del Norte, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Lic. Dionisio Ortiz Acosta, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Yina Quezada Frías;

Oído al Lic. Ricardo Castro, por sí y por el Dr. Tomás Castro, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Víctor Daniel Erarte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, actuando en representación de la recurrente Yina Quezada Frías, depositado el 18 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 503-2018 de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de julio de 2016, el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, actuando a nombre y representación de Yina Quezada, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional formal querella con constitución en actor civil en contra de Víctor Daniel Erarte, por la presunta violación a las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado

y viceversa, siendo ampliada la acusación al integrar la violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, y solicitada la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada por los acusadores en fecha 19 de agosto de 2016, petición esta que fue aprobada por la Licda. Gladys Cruz Carreño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en fecha 24 de agosto de 2016;

que en fecha 21 de septiembre de 2016, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a asignar a la Segunda Sala para que conozca del fondo del proceso seguido contra Víctor Daniel Erarte, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, la cual emitió en fecha 6 de junio de 2017, la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00076, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Víctor Daniel Erarte no culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por no haberse configurado el tipo penal argüido, en consecuencia dicta a favor sentencia absolutoria con relación a los hechos puestos a su cargo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta al señor Víctor Daniel Erarte, en virtud de este proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Yina Quezada, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Dionisio Ortiz Acosta en contra del imputado, Víctor Daniel Erarte, acusado de violación al artículo 408 del Código Penal, por estar hecha conforme lo dispone la Ley. En cuanto al fondo, rechaza por improcedente al no haberle sido retenida falta al imputado; **CUARTO:** Compensa las costas civiles y penales generadas por este procedimiento (sic)";*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00150, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veinte (20) de julio de 2017, en interés de la alegada víctima, señora Yina Quezada Arias, a través de su abogado, Licdo.*

Dionisio Ortiz Acosta, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00076, del seis (6) de junio del cursante año, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho;* ***TERCERO:*** *Condena a la apelante al pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas, en la audiencia del nueve (9) de noviembre de 2017, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria, de conformidad con la parte infine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014)";*

Considerando, que la recurrente Yina Quezada Frías propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Falta de motivación. La sentencia de primera instancia, al igual que la decisión objeto de este recurso de casación no cumplen con las disposiciones del Código Procesal Penal, pues no contienen una formulación concreta y separada de los motivos, ni el origen de las conclusiones a las que se ha llegado, ninguna de las dos (2) sentencias aporta elementos de justificación para una decisión que se puede calificar de absurda, pues en primera instancia se reconoció la existencia de la infracción, pero no se emite una solución a la controversia demostrada, lo que es repetido, sin justificación ni explicación en la sentencia emitida el 8 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La decisión impugnada no contiene una exposición armónica y motivada de los elementos de convicción utilizados y evaluados en el proceso para justificar la decisión adoptada, evidenciándose que la Corte de Apelación, como lo hizo el Tribunal de primera Instancia no evaluó de forma lógica las pruebas controvertidas, emitiendo una decisión que no cumple con los principios de una administración de justicia oportuna y sustentada en medios de prueba eficientemente administrados en las etapas del proceso. En el contradictorio y único considerando que contiene la sentencia impugnada la Corte reconoce por un lado la existencia de un ilícito penal, pero lo transfigura aludiendo una situación que no ha sido controvertida en el proceso y respecto de la cual no se aportó prueba de sustentación, pues no existe ningún elemento de*

convicción que pueda sustentar la teoría desarrollada por el Juzgador, respecto de una supuesta ruptura unilateral del contrato concertado entre el imputado Víctor Daniel Erarte y la señora Yina Quezada de Aguilera, más cuando en el caso de la especie, como se ha demostrado, el primer requerimiento cursado al señor Víctor Daniel Erarte, se realizó 14 días antes de la fecha en que se celebró la boda para la cual fueron contratados sus servicios. El Juez a-quo al igual que los jueces de la Corte de Apelación no entendió el contenido del contrato concertado entre las partes, pues los (RD$850,000.00), entregados al señor Víctor Daniel Erarte no eran para el pago de sus honorarios, esos valores tenían un destino definido en los 99 conceptos que contiene el contrato de fecha 3 de agosto de 2015. La Corte a-qua luego de inventar una teoría fáctica, inexistente a todas luces, asume como válidos los razonamientos criticados a primera instancia, en cuanto se ha pretendido que la acusadora privada demuestre el destino de los fondos entregados, cuando la jurisprudencia y la doctrina explican de manera coherente que el acusador en los casos de abuso de confianza debe demostrar: la existencia de un vínculo contractual, incumplimiento de la obligación y entrega de fondos, pero los jueces le niegan la restitución de sus fondos, exigiéndole demostrar también el uso que ha dado el imputado a los (RD$850,000.00), entregados como avance para contratar los servicios de terceros y adquirir los bienes que serían utilizados en el evento para el cual fue contratado. Medio de pruebas. La recurrente ofrece, tal como se hizo en Primera Instancia y que obran en el expediente de la Corte de Apelación, pero que fueron mal valoradas por los juzgadores que intervinieron, como medios de prueba de las circunstancias que justifican la persecución penal promovida, de los hechos cometidos y de los perjuicios sufridos, las pruebas siguientes: Prueba Documental: a) contrato de servicio de fecha 3 de agosto de 2015, concertado entre Víctor Erarte y Yina Quezada. Intención probatoria, demostrar la existencia de un vínculo definido con obligaciones determinadas. B) Copias de los cheques 0993, 1025 y 1179 del banco BHD, emitidos en fechas 5 de marzo, 13 de agosto y 4 de enero de 2016, por la sociedad comercial Aridos ESF SRL, empresa gerenciada por el señor Ramón Aguilera, esposo de la señora Yina Quezada. Intención probatoria, demostrar la entrega de capitales al señor Víctor Daniel Erarte, con cargo al contrato de servicios concertado; c) Acto de Alguacil 1075-2016, instrumentado en fecha 7 de julio de 2016. Intensión probatoria, demostrar la existencia inequívoca de

un documento para poner en mora al señor Víctor Daniel Erarte respeto de la devolución de los valores entregados por la señora Yina Quezada. D) Acto de alguacil 1557-2016, instrumentado en fecha 28 de julio de 2016. Intención probatoria, demostrar la existencia inequívoca de un documento para reiterar la puesta en mora al señor Víctor Daniel Erarte respecto de la devolución de los valores entregados por la señora Yina Quezada. E) Factura de contado A0100100101000021283, emitida por De Flora, el 31 de julio de 2016. Intención probatoria, demostrar la obligación en que incurrió la exponente para suplir uno de los aspectos a cargo de Víctor Daniel Erarte, de acuerdo con lo convenido. F) Acto de alguacil 1761-2016, de fecha 24 de agosto de 2016. Intención Probatoria, demostrar que el señor Víctor Daniel Erarte tiene conocimiento pleno de los reclamos formulados por la señora Yina Quezada y las actuaciones promovidas en su contra. G) Querella con constitución en actoría civil tramitada el 18 de julio de 2016. Intención probatoria, demostrar la tramitación de los reclamos, para verificar que el hecho doloso es el mismo y lo que ha variado es la tipificación legal. H) Dictamen sobre autorización de conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, emitido en fecha 26 de agosto de 2016. Intensión probatoria, demostrar que el Ministerio Público intervino en el presente proceso y ha autorizado la conversión de la acción con la intención de preservar a las partes la posibilidad de actuar en justicia sin menoscabo de sus derechos. I) Sentencia 040-2017-SSEN-00076 (Expediente 503-2016-EPRI-00754), emitida en fecha 6 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Prueba Testimonial. Testimonio del señor Ramón Gabriel Aguilera Santana, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0269400-7, domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Intención probatoria. El testigo es gerente de la sociedad Aridos ESF SRL, entidad que emitió los pagos que se entregaron al señor Víctor Daniel Erarte y además es el esposo de la señora Gina Quezada y padre de la señora Gina Patricia Aguilera Quezada, cuya boda debió organizar el imputado. En esa virtud, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, artículo 408 del Código Penal Dominicano, así como 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, en mérito de los hechos citados, de las pruebas aportadas y las que serán recabadas, la recurrente Yina Quezada reitera su constitución en actor civil en contra del imputado Víctor Daniel Erarte";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que en la especie juzgada, la recurrente, señora Yina Quezada Arias, a través de su abogado, Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, verbalizó esencialmente el consabido recurso en el medio impugnativo indicado a continuación. Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. De la oralidad suscitada en la ocasión, se desprende la causal antes señalada, en tanto que se alega que la Jueza de la Sala Unipersonal a qua reconoció alegadamente que la acusación penal privada era consistente en dejar configurada una conducta ilegal del ciudadano Víctor Daniel Erarte, a través de las pruebas aportadas, donde hubo un hecho comprobado, derivado de la entrega de valores económicos para contratar servicios provistos por terceras personas, destinados a la organización del evento relacionado con la boda de Gina Aguilera, pero luego la juzgadora cambia tales consideraciones para entonces referirse a la terminación de un contrato, lo cual se aparta del objeto de la acusación formulada, tras lo cual pone de manifiesto motivaciones contradictorias y precarias que resultan contrarias a normas legales y jurisprudenciales, por lo que el consabido abogado concluyó solicitando el acogimiento de las pretensiones esgrimidas en primer grado, consistentes en la pena dos años de prisión, la restitución de la suma de ochocientos cincuenta mil (RD$850,000) pesos e indemnización monetaria de igual cuantía… Que frente a tales pretensiones, el ciudadano Víctor Daniel Erarte, a través de su abogado, Dr. Tomás Castro Monegro, redarguyó solicitando en sus conclusiones el rechazamiento de semejante recurso, a fin de confirmar la sentencia criticada… Que una vez deferido el recurso de apelación obrante en la especie por ante esta jurisdicción de alzada, cabe establecer que la motivación de la sentencia resulta ser una obligación imperativa de los tribunales del orden judicial, lo cual ha de asumirse como un principio general del debido proceso de ley, a fin de que las partes envueltas en la litis hallen la razón de su condena, descargo, o rechazo de sus pretensiones, según el caso tratado, así como para permitir que los fundamentos expresados en la decisión sean la consecuencia de la exposición de los hechos provenientes del relato de tales sujetos procesales, análisis que ha de operarse en apego de los presupuestos fácticos y jurídicos invocados… Que en dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes, en apego a las garantías

fundamentales del debido proceso de ley, previstas en la Constitución de la República, y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en otras normas del bloque de constitucionalidad… Que en sede judicial, la presente motivación ha estado a cargo del magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, conteniendo la decisión de esta Sala de la Corte los fundamentos compartidos unánimemente por sus jueces integrantes, y en mérito de ello la firman, en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal, expediente deliberado y votado en fecha quince (15) de noviembre de 2017, con lectura fijada para el día ocho (8) de diciembre, a las once (11:00) horas de la mañana, cuyos sujetos procesales habían sido convocados desde el nueve (9) del mes anterior… Que en el fuero de la Corte, luego de estudiar la causal esgrimida en interés de la parte recurrente para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional… Que en observancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte, cuando se aboca a decidir el caso, puede ora rechazar el recurso incoado para optar por la confirmación de la sentencia atacada, ora declararlo con lugar, en busca de dictar acto judicial propio, o bien anular el fallo apelado con miras a disponer la celebración total o parcial de nuevo juicio siempre que sea necesaria la valoración de los elementos probatorios en interés de una de las partes, o de todos los actores involucrados en la escena forense… Que analizada la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00076, de fecha seis (6) de junio de 2017, dimanante de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte queda convencida de que la decisión adoptada se ajusta a los requerimientos motivacionales inherentes a semejante tipo de fallo jurisdiccional, ya que la Jueza de la Sala Unipersonal a qua dejó enteramente delineado el elenco de argumentos suficientes para rechazar en primer grado las pretensiones de la parte actora en justicia, tras ponerse de manifiesto en el contenido del acto judicial impugnado que entre los señores Yina Quezada Arias y Víctor Daniel Erarte hubo una estipulación contractual de servicios profesionales, relacionados con la celebración de la boda de la hija de la ahora acusadora penal, identificada

como Gina Aguilera, contrato que antes de materializarse el montaje del evento nupcial terminó siendo abolido unilateralmente, por voluntad de la contratante, por lo que la juzgadora de mérito determinó sin duda alguna que el imputado ni había disipado ni distraído en su propio provecho personal los valores económicos de la suma monetaria entregada como avance, consistente en Ochocientos Cincuenta Mil (RD$ 850,000) pesos dominicanos, ni mucho menos se probó en el fuero del tribunal a quo que el encartado dejare de cumplir con la gestión pactada mediante subcontratación de los servicios vinculados con el casamiento de la prole de la señora interviniente en la escena forense como actora civil, por lo que debido a todo ello la administradora de justicia entendió razonablemente que los presupuestos del ilícito penal invocado estaban ausentes, emitiendo en consecuencia la absolución del justiciable, veredicto que resulta compartido por esta jurisdicción de alzada, por tanto, procede a rechazar la acción recursiva en cuestión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto,* bajo el alegato de falta de motivación, la recurrente Yina Quezada Frías ha impugnado la decisión adoptada por la Corte a-qua en el proceso seguido en contra del imputado Víctor Daniel Erarte, por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, al manifestar que no hubo una formulación concreta y separada de los motivos que originaron el rechazo del recurso de apelación interpuesto; en este sentido, no prima una evaluación lógica de las pruebas controvertidas, por el contrario se establece un plano fáctico no sustentado y una errónea apreciación del ilícito penal juzgado, al precisar que existió una rescisión unilateral del contrato concertado entre las partes; interpretar que el dinero entregado al imputado lo era como pago de sus honorarios y no un avance por el desarrollo del servicio pactado; y al exigirle a la víctima señalar el destino de los fondos entregados;

Considerando, que en ese tenor, el estudio de la decisión impugnada evidencia que contrario a lo denunciado en el memorial de agravios, la Corte a-qua al conocer sobre el recurso de apelación tuvo a bien ofrecer una meticulosa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido comprobar la pertinencia de lo decidido, siendo el punto medular de las quejas desplegadas por la víctima Yina Quezada Frías por ante esta Alzada,

así como de lo ponderado por la Corte a-qua, la configuración del ilícito penal juzgado, abuso de confianza, donde ha quedado comprobado que se encuentran ausentes los presupuestos exigidos por el legislador para la configuración de tal delito, al tratarse de la estipulación de un contrato de servicios profesionales, para la planificación y organización de la boda de la hija de la recurrente, el cual fue rescindido por ésta unilateralmente con anterioridad a la fecha del evento, y no ha sido probada la disipación o distracción del monto dado en avance para su ejecución en provecho personal del imputado, ni el incumplimiento del compromiso asumido, al rescindirse el acuerdo;

Considerando, que por otra parte, si bien la recurrente Yina Quezada ha precisado en el recurso de casación que trae a colación para su valoración por ante esta Alzada las pruebas sometidas al contradictorio que justifican el sometimiento del imputado Víctor Daniel Erarte, por la violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, ante la mala apreciación que han realizado las instancias inferiores, las cuales se encuentran detalladas en el resumen realizado sobre los medios de casación comprendido en la presente decisión; no menos cierto es que tal planteamiento resulta infundado, al no servir las mismas de fundamento para acreditar defectos de procedimiento, que es la finalidad de la prueba en materia recursiva, conducente a demostrar vicios al debido proceso o desnaturalización de los hechos, y en esta instancia no es posible producir pruebas sobre los hechos, pues el juicio fue celebrado; por consiguiente, al no subsistir queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yina Quezada Frías, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Manuel Reyes Reyes.
Abogado:	Dr. Pascual Encarnación Abreu.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0060431-2, domiciliado y residente en la calle Pablo Barinas, núm. 80, sector Lavapies, municipio y provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Eduardo Michel Upia, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0056432-7, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 22, barrio Moscú, San Cristóbal, República Dominicana, en su condición de víctima;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, actuando en representación del recurrente Félix Manuel Reyes Reyes, depositado el 6 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 499-2018 de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de diciembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió el auto de apertura a juicio núm. 0584-2016-SRES-00338, en contra de Félix Manuel Reyes (a) Félix El Ojú, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eduardo Michel Upia, Cristián José Pérez y Mario Féliz Féliz;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Cristóbal, la cual en fecha 28 de marzo de 2017, dictó la decisión núm. 301-2017-SSEN-018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al encartado Feliz Manuel Reyes, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Eduardo Michel Upia, Cristian José Pérez, Mario Féliz Féliz, en el entendido de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público son suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesaba a favor del encartado; **SEGUNDO**: Condena al encartado Feliz Manuel Reyes a cumplir la pena de tres (3) años de prisión para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo Hombres; **TERCERO**: Rechaza las conclusiones de la defensa; **CUARTO**: Declara las costas penales de oficio por ser asistido por un defensor público";*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00205, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de mayo de 2017, por el Dr. Pascual Emilio Encarnación, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Feliz Manuel Reyes Reyes, contra la sentencia núm. 301-2017-SSEN-018, de fecha 28 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente Feliz Manuel Reyes Reyes (a) El Ojú, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO**: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO**: La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha 9 de agosto de 2017, y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que el recurrente Félix Manuel Reyes Reyes, invoca como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

***"Único Medio:** Errónea aplicación de norma de carácter constitucional (Artículo 426, 14, 22 y 25 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la*

Constitución. Los jueces de la Corte a-qua interpretaron de manera errada las disposiciones de orden constitucional específicamente los artículos 68 y 69, en el entendido de que el imputado Félix Manuel Reyes Reyes fue condenado a una pena de 3 años de reclusión por haber violado supuestamente los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, a pesar de existir una serie de contradicciones entre la supuesta víctima y el oficial actuante sobre la ocurrencia de los hechos, creando dudas e incertidumbre de si el hecho ocurrió o no y con todo y eso nuestro representado resultó condenado a una pena de 3 años de reclusión cuando lo correcto sería descargar al imputado por la duda razonable surgida durante el conocimiento del juicio cuando la supuesta víctima ofreció sus declaraciones y el oficial actuante, fundamentado esto en el acta de registro de persona de fecha 1 de junio de 2016 llenada por el oficial Guillermo Medina, el cual establece que al momento de registrar al imputado no se le ocupó nada comprometedor, y el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 1 de junio de 2016, la cual establece que al imputado se le ocupó una motocicleta marca Suzuki, negro, chasis LCG-PAGA12B0808537, la cual se la había sustraído al nombrado Cristian José Pérez mientras la tenía estacionada frente a la funeraria Sávica. Además de que el señor Cristian Pérez estableció que el no ocurrió porque él y la multitud lo impidieron y el oficial actuante Guillermo Medina dice que apresó al imputado en un lugar diferente a donde ocurrieron los supuestos hechos, de manera que los jueces de la Corte estaban en el deber de aplicar de manera correcta la ley y darle la verdadera calificación jurídica a los hechos juzgados";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que en el desarrollo de su único motivo, en donde el imputado recurrente fundamenta, a través de su defensor técnico, la inobservancia de una Norma Jurídica, artículos 417.4, 14, 24, 25, 26 y 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículos 68, 69.3 y 74 de la Constitución, alegando que los artículos 173 y 333 del Código Procesal Penal en lo relativo a la valoración de los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público, especialmente los testimoniales, fueron valorados con inobservancia de la ley, en el desarrollo de dicho motivo, lo subdivide a la vez en varios aspectos en los que circunscribe sus alegatos, los cuales serán respondidos en el mismo orden en que fueron expuestos en el recurso que se analiza… Que en un primer aspecto, este imputado alega que existe

contradicción entre las declaraciones dadas por el testigo y víctima Cristian José Pérez y el mayor de la policía Guillermo Medina, en el sentido de que la víctima testigo declara que su motocicleta fue sustraída de la funeraria Sávica y que esta no prendía porque tenía un truquito, que el imputado la soltó frente a la luz roja, recuerda que la multitud lo agarró y llegó el Dicrim, más adelante este testigo expone que la multitud que apresó al imputado se lo entregó al Mayor medina; mientras que el mayor de la policía, declara en su testimonio que le ocupó la motocicleta Suzuki negra, que pertenece a la víctima Cristian, que apresó a Félix, que la moto estaba en perfecta condiciones, el imputado montado-en ella, estaba prendida en la calle Luperón, que emprendió la huida en la moto del querellante, establece además que la defensa que estas declaraciones se contradicen con las ofrecidas por la víctima-testigo, el señor Cristian José, contradicción esta que debió servir como fundamento para el tribunal dictar sentencia absolutoria, por crear confusión y dudas, las cuales favorecen al imputado como lo dispone al artículo 74.4 de la Constitución; sin embargo al analizar ambas declaraciones en su esencia establecen que el imputado Feliz Manuel Reyes Reyes, a quien identifican sin lugar a dudas, fue la persona que le sustrajo la motocicleta a la víctima testigo Cristian José Pérez, que a tal efecto produjo un desplazamiento de la misma, quedando configurado el robo, lo cual es confirmado por ambos testigos, aspecto este en el cual son coincidentes, mostrando diferencias en lo relativo a la manera en que se efectuó el arresto y la recuperación de la motocicleta, siendo esta Corte del criterio que esas variaciones de los detalles en que incurren ambos testigos no invalida sus declaraciones en lo esencial, que es la determinación de la sustracción de la motocicleta, la identidad del autor del hecho y el arresto flagrante de que fue objeto. Que en la práctica se da la situación de que en este tipo de hecho en donde los autores de los robos son apresados por la multitud, la cual posteriormente se lo entrega a la policía que llega al lugar e impide el linchamiento de los mismos, los oficiales policiales actuantes, que llenan las actas de arresto y de registro, en su afán de protagonismo, incurren en el error de exponer que fueron ellos que apresaron al imputado, el cual se desplazaba en la motocicleta de la víctima, sin mencionar a la población civil que es la que hecho al efecto el arresto, lo cual es lo que con mayor probabilidad sucedió en el caso de la especie, situación esta que no invalida ninguno de los testimonios, los cuales en esencia establece el hecho punible

por el que se condenó al encartado, lo cual no viola el artículo 74.4 de la Constitución que se refiere á la interpretación por parte de los poderes públicos de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a su titular y que en caso de conflictos de derechos procurar armonizar los mismos de conformidad con la Constitución, situación esta que no se ha presentado en el caso de la especie, en donde se le ha probado al imputado el hecho punible del robo de la motocicleta, en violación del derecho fundamental de propiedad, del que es titular la víctima y que vulneró el imputado. Que en la sentencia que se impugna esta Corte no ha encontrado contradicción por parte del juzgador a-quo entre los motivos y el dispositivo, ni en la valoración de los medios de pruebas, los cuales fueron valorados todos de manera positiva, por ende se rechaza este primer argumento del motivo que se analiza… Que en un segundo argumento del motivo que se analiza, el imputado recurrente expone que en cuanto a los demás testigos, estos fueron apresados por la Policía como autores del robo de la motocicleta y luego fueron dejados en libertad, bajo la condición de que sirvan dé testigos; que al analizar este argumento y verificar la sentencia recurrida, en sus páginas 5 y 6, que es donde se hacen constar las declaraciones de los testigos a que se refiere el recurrente, estos fueron compradores de motocicletas y de pasolas que según sus declaraciones les fueron vendidas por el imputado Feliz Manuel Reyés Reyes, a quien identifican y señalan en la audiencia, como la persona que le vendió las mismas, que se las vendió sin documentación, que estos fueron apresados por un día o menos y que devolvieron las mismas a la policía, según explican en sus declaraciones, pero en ninguna parte de la sentencia se ha demostrados que estos testigos hayan efectuado algún tipo de sustracción, presentándolos el Ministerio Público como compradores de buena fe y testigos a cargo en el presente caso, facultades estas que les son conferidas a dicho funcionario por el Código Procesal Penal, razones por las cuales el tribunal a-quo valoró como positivas dichas declaraciones, las cuales junto a las demás pruebas sirvieron de sustento para la sentencia condenatoria que hoy se recurre, en tal virtud, procede rechazar también este argumento del motivo analizado… Que en un argumento fina) el imputado recurrente expone que la jueza del tribunal a-quo no explica en su decisión cual fue el aporte probatorio dado por cada uno de los testigos durante la exposición en el juicio que sirvieron como fundamento para dictar la sentencia

condenatoria en contra del imputado recurrente, exponiendo que con la misma se violentó el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República^ sin embargo al verificar la sentencia condenatoria hoy impugnada, en el numeral 7, de las páginas 9 y 10, expone: "Que la admisibilidad de las pruebas estará sujetas o su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, que en el caso en cuestión, al valorar de manera objetiva los diferentes elementos probatorios aportados en el juicio seguido contra el encartado Feliz Manuel Reyes (a) Feliz El Oju, se observa la consistencia de los elementos probatorios aportados en el juicio, y así lo demuestra las declaraciones de los testigos que expusieron al plenario, los cuales en todo momento manifestaban con claridad meridiana cómo ocurrieron los hechos otorgando credibilidad a los mismos. Que es en estas atenciones, este tribunal entiende que dichas declaraciones ofrecen al tribunal la credibilidad de la realidad del hecho imputado y que en conjunto con las diferentes actas levantadas al efecto dejan establecida la falta del imputado la cual se encuentra reglada en el artículo 379 del Código Penal, lo que por vía de consecuencia procede imponer lo sanción establecida en las Leyes y las cuales se subsumen al hecho cometido". Como se evidencia en la transcripción anterior, el tribunal a-quo le dio credibilidad a los testigos a cargo y expone que se estableció el ilícito de robo agravado a cargo del imputado, de conformidad a las declaraciones que dichos testigos expusieron y que están consignadas en el cuerpo de la sentencia, las cuales esta Corte ha establecido que determinaron la ocurrencia de los hechos probados y que las mismas están estrechamente vinculadas a las pruebas documentales que conforman el cuadro imputador con el que se destruyó la presunción de inocencia que favorecía al imputado, por lo tanto al condenar al imputado como así lo expresa el dispositivo de la sentencia hoy recurrida, por lo que no se aprecia el argumento aludido de que la sentencia condenatoria en contra del imputado Feliz Manuel Reyes Reyes, se violentó el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, por el contrario dicha presunción fue destruida mediante la ventilación de las pruebas a cargo en el juicio oral, público y contradictorio, donde la defensa técnica tuvo la oportunidad de rebatir las pruebas que la parte acusadora presentara en contra de su defendido, por lo tanto en la sentencia impugnada no se verifica este argumento que dentro del medio

analizado, alega de manera errónea la defensa del imputado… Que en lo referente al aspecto constitucional alegado en la última parte del motivo analizado de violación al artículo 74.4 de la Constitución de la República, ya hemos explicado, más arriba, lo que tiene que ver con los derechos fundamentales, lo cual no fue vulnerado en este caso, por lo que nos remitimos a lo ya expuesto en torno a este aspecto, además alega violación del artículo 6 de la Constitución que dice que todas las personas y los órganos que ejercen potestades pública están sujetos a la Constitución y que la jueza de la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal, tenía el deber de observar la Constitución y no lo hizo, todo lo contrario, en la sentencia recurrida se aprecia que la jueza del a-quo estuvo apegada a la Constitución toda vez que se respectaron las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso y además se observó la realización de un juicio oral, público y contradictorio, donde en igualdad de armas y condiciones las partes hicieron uso dé las prerrogativas que la ley y la Constitución les confiere; por tanto y no habiendo determinado ninguno de los argumentos que el único motivo del recurso planteara la defensa recurrente, procede rechazar el mismo… Que los medios de prueba fueron legítimamente obtenidos y valorados conforme con los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, quedando así justificada la sentencia mediante una clara y precisa motivación suficiente tanto en hecho y como en derecho… Que por lo procedentemente expuesto resulta que la sentencia apelada ha sido fundamentada en hecho y en derecho, respetándole los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso", siendo la sentencia impugnada suficiente en sí misma, cuyos hechos han quedado fijados, mediante una correcta valoración de las pruebas, en observancia de los artículos 68 y 69, de la Constitución, uña efectiva valoración de las pruebas, conforme a los artículos 26, 170 y 172 del Código Procesal Penal y de las garantías procesales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), rechazar el recurso de apelación interpuesto y ser confirmada la decisión recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el alegato de violaciones de índole constitucional, el imputado recurrente Félix Manuel Reyes Reyes le atribuye a la Corte al confirmar la sentencia condenatoria dictada en su contra por la jurisdicción de fondo, haber transgredido las disposiciones de los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, pues existen contradicciones entre las declaraciones de la víctima y el oficial actuante sobre la ocurrencia de los hechos, lo que generó dudas e incertidumbre sobre su participación en el ilícito penal juzgado, por lo que debió descargar al imputado fundamentándose en el contenido del acta de registro de persona, al no encontrar nada comprometedor; en el acta de arresto por infracción flagrante, porque la supuesta sustracción de la motocicleta no se materializó; y finalmente, sustentado en el hecho de que el oficial actuante Guillermo Medina señala haber detenido al imputado en un lugar distinto al establecido en la acusación;

Considerando, que al respecto, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que fueron debidamente ponderadas por la Corte a-qua las ligeras discrepancias denunciadas en las declaraciones de los testigos a cargo, sometidas al escrutinio del Tribunal de juicio, sobre la manera en que se efectuó el arresto y la recuperación de la motocicleta sustraída, no obstante, la certeza, coherencia e inmutabilidad mostradas en las mismas en la determinación de la sustracción, la debida identificación del recurrente como su autor, habiendo sido arrestado en flagrante delito no invalida la pertinencia, licitud y relevancia de estas en la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado Félix Manuel Reyes Reyes en el ilícito penal juzgado;

Considerando, que resulta pertinente acotar, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, al no subsistir queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales

vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Reyes Reyes, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Giovanni Pozo Acosta (a) Pichón.
Abogado:	Lic. Amaury Oviedo Liranzo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanni Pozo Acosta (a) Pichón, dominicano, mayor de edad, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2243821-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo 19, núm. 175, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 113-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, actuando en representación del recurrente Giovanni Pozo Acosta (a) Pichón, depositado el 29 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5280-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de octubre de 2016, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio núm. 062-SAPR-2016-00315, en contra de Giovanni Pozo Acosta (a) Pichón, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Martín Polanco Jiménez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 6 de marzo de 2017, dictó la decisión núm. 249-02-2017-SSEN-00059, cuya parte dispositiva se encuentra contenida en la sentencia impugnada:

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 113-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Giovanni Pozo Acosta, a través de su representante legal, Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensa pública, incoado en fecha diez (10) de abril del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00059, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colchado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara al imputado Giovanni Pozo Acosta (a) Pichón, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de robo con escalamiento, en perjuicio del señor Miguel Martín Polanco Jiménez, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado Giovanni Pozo Acosta (a) Pichón, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Giovanni Pozo Acosta, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedan citadas";*

d) Considerando, que el recurrente Giovanni Pozo Acosta propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

***"Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Que basta con analizar de manera pormenorizada las declaraciones vertidas por los ciudadanos Miguel Martín Polanco Jiménez y Wismer Orphelien en primer grado y ponderadas en la fase de apelación para establecer que las mismas son incoherentes e imprecisas, tomando en consideración que de las declaraciones establecidas por éstos se infiere que ninguno de ellos pudo reconocer a la persona que supuestamente había sustraído de la propiedad de Miguel Martín Polanco Jiménez, ya en el caso del primero se encontraba dormido durante el desarrollo del supuesto robo, y sin*

embargo éste identifica al imputado como la persona que detuvieron con los objetos supuestamente robados, gracias a las declaraciones de unos oficiales, que no se presentaron al plenario a reconocer y autenticar el acta de registro de personas levantada al efecto, así como las condiciones que dieron al traste a la producción de la requisa e identificación del imputado, y en el caso del segundo se encontraba distante del hecho y estaba oscuro, por lo que no podría haber identificado al recurrente. Además estas declaraciones son contradictorias con otros medios de pruebas presentadas por el Ministerio Público, tales como el acta de registro de persona, el acta de inspección de lugares y/o cosas, la certificación de entrega, al no coincidir en cuanto a la hora de la ocurrencia del hecho. Que por otra parte las declaraciones de los testigos no gozan de ausencia de incredibilidad subjetiva y de la existencia de corroboraciones periféricas; ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Que el legislador dentro del artículo 339 del Código Procesal Penal un conjunto de criterios para la determinación de la pena, en este sentido al observar la sentencia impugnada se advierte que no se ponderó las circunstancias personales del ciudadano imputado, lo que hace pensar que el Tribunal a-quo no tomó en consideración aspectos importantes que habrían traído como consecuencia la imposición de pena y modalidad de cumplimiento distintos a los que fueron fijados, como son que se trata de una persona individualizada con su cédula, domicilio fijo y conocido, no es reincidente, lo que debió traer como consecuencia que fuera suspendida condicionalmente la pena";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Que tal y como se verifica del contenido de los dos motivos planteados y descritos en otra parte de la presente sentencia, se precisa que el recurrente Giovanni Pozo Acosta, a través de su representante legal, Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensa pública, cuestiona de forma concreta, en el primero: que el tribunal a-quo incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al fijar hechos distintos de los que se pueden extraer de la valoración individual, luego armónica y conjunta de los elementos de pruebas, en especial las pruebas testimoniales, lo que trajo como consecuencia que los hechos fueran subsumidos

erróneamente en los tipos penales establecidos en los artículos 379 y 384 del Código Penal; en el segundo motivo, que en la sentencia impugnada existe una violación a la ley por errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Penal Dominicano, pues si bien se consagra de manera expresa estas disposiciones, no menos cierto es que no se establece cuáles son las circunstancias que fueron aplicadas para darle solución procesal al momento de aplicar la pena… Que los aspectos cuestionados por el imputado recurrente en su primer motivo resultan relevantes, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de Alzada considerar, que el tribunal a-quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido, de ahí que esta Alzada entra al escrutinio de la sentencia impugnada en aras de cotejar los aspectos invocados… Que al análisis de lo invocado por el recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, en donde ataca de manera concreta la errónea determinación de los hechos establecidos por el tribunal a-quo en base a las declaraciones de los testigos presentados en el proceso como medio de prueba a cargo; esta Corte tiene a bien establecer que al examen de la sentencia impugnada ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo fundamentó su decisión en la ponencia de dos testigos sustanciales para el proceso, que aportaron datos que fueron válidos, consistentes y coherentes, permitiendo que los juzgadores a-quo le otorgaran entera credibilidad a lo esbozado en sus declaraciones… Que lo anterior es altamente verificable, pues al estudio de las declaraciones ofrecidas por los testigos en la etapa de fondo, esta Alzada observa que el señor Miguel Martín Polanco Jiménez manifestó, entre otras cosas, que pudo notar lo que estaba sucediendo por el ruido y las luces de la patrulla frente a su casa, procediendo a preguntar a los oficiales qué ocurría, advirtiéndoles estos que habían agarrado a un ladrón con piezas de ropa en la mano, pertenencias que este testigo reconoce y autentica como objetos de su propiedad y que se encontraban colgados en la terraza de su residencia; advirtiendo este testigo que el hecho ocurrió el día veintisiete (27) de junio del año 2016, siendo aproximadamente las cuatro o cinco

horas de la madrugada y que la policía llegó gracias a la llamada al 911, realizada por un sereno de un edificio cercano, quien escuchó un ruido en un árbol. (Ver apartado de pruebas aportadas; prueba testimonial A.l, en las páginas 6,7, 8 y 9 de la sentencia impugnada)… Que de igual modo, el deponente Wisner Orphelien, quien entre otras cosas corrobora aspectos esenciales como tiempo y lugar de la ocurrencia de estos hechos, estableciendo que al lado del edificio donde se desempeña como sereno hay un colegio, y observa a una persona que se encuentra caminando por el techo del mismo, pasando a la casa del lado, por lo que procedió a llamar al 911; manifestando que cuando llegó la policía el imputado iba saliendo de la casa por lo que pudieron detenerlo. (Ver apartado de pruebas aportadas; prueba testimonial A.2, en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada)… Que de estos testimonios aportados por el órgano acusador, y los restantes medios de pruebas que fueron presentados, como es el caso del acta de registro de persona, de fecha veintisiete (27) de junio del año 2016, que describe la requisa practicada al imputado Giovanni Pozo Acosta (a) Pichón, la que da cuenta que al imputado se le ocupó en sus manos "un polocher como funda, en cuyo interior tenía seis (06) pantalones, cuatro (04) tipo jeans y dos (02) pantalones tipo dril, propiedad del señor Miguel Martín Polanco Jiménez" (Ver apartado de pruebas aportadas; prueba documental B.l, en la página 11 de la sentencia impugnada); circunstancia que hizo posible la subsunción realizada por el tribunal a-quo, quien ha realizado una motivación acorde con los elementos puestos bajo su conocimiento y a los requerimientos del legislador nuestro sobre la motivación de las decisiones, pues como se puede advertir el tribunal a-quo ha dejado claramente plasmado que "Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados de forma coherente, precisa y circunstanciada ha relatado lo ocurrido, pues no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y han sido corroborados por las pruebas documentales y periciales aportadas y es por tanto, que entendemos que la acusación ha sido probada". (Ver considerando 23 de la página 18, de la sentencia impugnada)... Que contrario a lo alegado por el recurrente, no fue realizada una errónea subsunción de los hechos establecidos al

catalogarlo como un robo con escalamiento, tal y como lo prevén los artículos 379 y 384 del Código Penal, pues como se advierte el tribunal a-quo dejó claramente establecido que "ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal del robo en los términos previstos en el artículo 379 del Código Penal Dominicano, son: El elemento material de la sustracción, lo que ha sido precedentemente establecido en el respectivo robo en contra del señor Miguel Martín Polanco Jiménez, sustrayéndole a éste, sus pertenencias, para lo que escaló una de las paredes de la residencia, entrando al área de la terraza trasera de donde sustrajo varios objetos; que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque no hubo consentimiento alguno por parte de la víctima a los fines de entregar sus pertenencias; que la cosa sustraída fraudulentamente sea una cosa mueble, y ha quedado comprobado que las cosas sustraídas se trataban de cosas muebles; que la cosa sustraída fraudulentamente sea ajena, en la especie pertenecían al referido señor Miguel Martín Polanco Jiménez, apoderándose de ellas fraudulentamente el imputado; y, la intención, probada porque el imputado se encontraba en todo momento libre a los fines de ejercer su acción, sin que fuese constreñido a ejercer la misma, por lo cual existía absoluto discernimiento y consentimiento de la ilicitud, por lo tanto se configura el animus domini. Se impone resaltar igualmente que el tribunal ha podido constatar la concurrencia de las agravantes invocadas, previstas en el artículo 384 del texto legal señalado, en virtud de que el robo se cometió con escalamiento de una pared, lo que caracteriza la autoría de robo con fractura, escalamiento o uso de llaves falsas, en los términos establecidos por el Ministerio Público". (Ver considerando 29 y 30 de la página 18, de la sentencia impugnada)… Que del análisis de la sentencia impugnada esta Corte ha podido comprobar, contrario a lo externado por el recurrente, que el tribunal a-quo tuvo a bien examinar un despliegue de pruebas testimoniales y documentales que le permitieron establecer los hechos fijados en la acusación y realizar una subsunción de los mismos al tipo penal otorgado. Por lo que esta Alzada rechaza lo invocado en este primer motivo. Que respecto al segundo motivo, donde el recurrente ataca de manera concreta la errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena y la ausencia de razones para explicar la solución dada al momento de aplicar la pena; esta Alzada al examen realizado a la sentencia impugnada precisa que, contrario a lo que alega el imputado recurrente, en la

referida decisión se puede advertir los criterios acogidos por el tribunal a-quo al momento de fijar la pena, de los que admite el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general;, criterios que se encuentran contenidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal… Que lo anterior, permite a esta Alzada comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, es preciso establecer que si bien los criterios para la determinación de la pena pueden ser tomados en cuenta por el juzgador con plena libertad en el ejercicio de su función jurisdiccional, también es cierto que los mismos no se le imponen a dicho juzgador a la hora de establecer una pena, toda vez que tales criterios solo le sirven como parámetros para evaluar la pena que entienda idónea en el caso puesto bajo su conocimiento… Que así lo ha indicado nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre de 2015, en la cual señaló que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada. Por lo que no ha lugar al segundo motivo expuesto en el recurso de apelación presentado por el imputado Giovanni Pozo Acosta… Que dicho esto, la alzada tiene a bien establecer que el tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela, que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, al entender esta Corte que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Giovanni Pozo Acosta, a través de su defensa técnica, Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensa pública, incoado en fecha diez (10) de abril del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00059, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas externadas por el imputado recurrente Giovanni Pozo Acosta en el primer medio de casación atacan, en síntesis, lo concluido por el Tribunal de segundo grado, tras ponderar el escrutinio de los testimonios de Miguel Martín Polanco Jiménez y Wismer Orphelien, efectuado por la jurisdicción de fondo, al considerar la parte recurrente que los mismos resultan incoherentes e imprecisos a fin de determinar el ilícito penal juzgado, ya que el primer testigo estuvo dormido al momento del hecho, y el segundo se encontraba distante y en un área oscura, además de ser contradictorios con el contenido del acta de registro de persona, el acta de inspección de lugares y/o cosas y la certificación de entrega, al no coincidir en el establecimiento de la hora en que ocurrió el hecho;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de los argumentos esbozados en el primer medio de casación contenido en el memorial de agravios, toda vez que, contrario a lo denunciado, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, siendo pertinente acotar que respecto a la valoración de la prueba testimonial es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente Giovanni Pozo Acosta refiere que la Corte a-qua inobservó que para

determinar la pena a imponer conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el juzgador no tomó en consideración las circunstancias personales del imputado, tales como que se trata de una persona individualizada con su cédula de identidad personal, con un domicilio fijo y conocido y que no ha sido reincidente, aspectos estos que lo hacían por igual meritorio para la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que, en este tenor, sobre el aspecto motivacional de la pena, cimentada en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituye criterio constante de esta Alzada que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que establece son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, sin constreñirle hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que por demás dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cuál criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, constituyendo por igual una potestad del juzgador la concesión de la suspensión condicional de la pena, independientemente de los requisitos exigidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso; por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giovanni Pozo Acosta (a) Pichón, contra la sentencia núm. 113-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agelán Casasnovas-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darwin Mañán Figuereo.
Abogados:	Lic. José Antonio Paredes y Licda. Sugey B. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darwin Mañán Figuereo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0019816-8, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 3, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-99449, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes, por sí y por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Darwin Mañán Figuereo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, actuando en representación del recurrente Darwin Mañán Figuereo, depositado el 12 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5069-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 5 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 6 de febrero de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 43-2015, en contra de Darwin Mañán Figuereo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Ana Iris Disla Rodríguez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 27 de julio de 2015, dictó la decisión núm. 223-020-01-2014-00976, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Darwin Mañán Figuereo (a) Mañán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 224-0019816-8, domiciliado en la calle 10 número 29, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de Robo con violencia cometido en casa habitada y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Ana Iris Disla Rodríguez y Freddy Román Rodríguez, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 39 P-III de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de agosto del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; y la notificación para las partes presentes y representadas";*

que con motivo del recurso de alzada intervino, la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00449, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en nombre y representación del señor Darwin Mañán Figuereo, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 333-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 333-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de la justiciable Darwin Mañán Figuereo, por no estar afectada de los vicios denunciados en el recurso de apelación, que la hagan reformable o anulable según los motivos antes indicadas; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por estar asistida la justiciable de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de*

ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente Darwin Mañán Figuereo, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia. Se interpone el presente recurso de casación al proceder la Corte a-qua a no acoger los motivos formulados por la defensa técnica que representa al imputado. Aun cuando le explicamos que era improcedente mantener la decisión que se tomó en contra del imputado pues dicha decisión no cumplió con los parámetros legales correspondiente, que deben seguir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, siendo los artículos 172 y 333 que consagran que la misma debe regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Que en el presente caso, se ha planteado por ante la Corte a-qua y no ha sido contestado que los testigos Ana Iris Disla Rodríguez y Freddy Román Rodríguez, dice reconocer al imputado recurrente como el autor del hecho, sin embargo no lo conocía y tampoco ventila que se haya aportado un acta de reconocimiento de persona y nos encontramos ante testimonios interesados. Tampoco los jueces se refirieron en relación al último testigo Ángel Luis Ureña Rodríguez, cuyas declaraciones acarrean dudas y contradicciones, porque el introduce un plano fáctico que ninguno de los demás testigos expusieron como que el imputado usó machete, botella cuando supuestamente los demás mencionan arma, que ni siquiera es descrita. Que por demás éste señala que nunca ha visto al imputado y que nunca ha entrado éste a la casa, cuando lo cierto es que para poder perpetrar este hecho se debió tratar de una persona que hubiera entrado anteriormente para poder saber dónde estaba el machete. Que estos testimonios al ser analizados bajo las reglas de la lógica el tribunal se hubiese percatado de que la víctima no pudo ver las personas que realizaron ese robo, por vía de consecuencia no se puede acreditar la comisión de los hechos al imputado, máxime cuando esta hacer referencia que su tía es la que estaba presente y esta tía no fue aportada por el Ministerio Público como una forma de corroborar las manifestaciones de la víctima y testigo. También pusimos de manifiesto en el recurso de apelación que la mal valoración de las pruebas que acarrea dudas se da en la autorización judicial que incluye a varias personas, para un total de*

6, y las víctimas solo mencionan al que éste sentado en el banquillo de los acusados (Darwin Mañán Figuereo), y es que estos testigos no merecen credibilidad alguna. Con tantas dudas no es posible que se justifique una condena de tan drástica de 10 años de reclusión. Más aun cuando las demás pruebas documentales no pudieron ser autentificadas, pues fuera de los testigos que tienen un interés marcado no se presentó nadie y la credibilidad de las actas y su autentificación quedaron en el aire, y más aun ante las propias contradicciones de las declaraciones de la víctima que señaló en la denuncia que eran 7 celulares y en el plenario dice que son 2. Existe dudas también porque se habla que se presentó un acta de arresto supuestamente en flagrante delito, pero también se habla de una orden judicial";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que el primer motivo de la parte recurrente está relacionado a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Violación a las disposiciones de los artículos 24, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; articulo 69.8 de la Constitución. Indicando que el tribunal a-quo ha aplicado de forma errada los artículos mencionados en este medio de impugnación en razón de que el tribunal hizo una mal valoración de los elementos de pruebas que se describen en las páginas 7 y 8 de la sentencia y en dicha pagina se verifica que el imputado hace uso de guardar silencio, al parecer derecho que se da mal interpretación, a sabiendas de que muchos de los imputados tienen miedo escénico… Que en cuanto al medio planteado por la defensa cabe destacar concerniente a la valoración de la prueba por parte del tribunal a-quo, que el mismo hace una adecuada valoración de todos y cada uno de los medios de prueba ofertados por las partes, tanto de manera particular como en su conjunto, como unidad probatoria, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, exponiendo los motivos por los cuáles le dio entero crédito a los mismos, tal como se verifica desde la páginas 7 a la 14 de la sentencia de marras, indicando las razones que dieron al traste con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, al quedar plenamente establecida la responsabilidad penal de éste, ya que se valoraron las pruebas presentadas por las partes; que a pesar de que la defensa del imputado se inscribió en la teoría negativa del caso sin aportar medios de pruebas a

descargo por la presunción de inocencia y el principio de que, quien alega un hecho debe probarlo; que aunque el resultado no fuera el deseado por la defensa el mismo ha sido conforme las reglas de los debates, análisis de prueba y de la celebración del juicio, con respeto a la constitución y convencionalismo, por cuanto dicho análisis claramente indicado en la sentencia a través de las cuales la presunción quedo destruida con las pruebas valoradas en la forma expuesta en la sentencia objeto de recurso… Que en cuando al alegato sobre que el imputado hace uso de guardar silencio, al parecer derecho que se da mal interpretación, a sabiendas de que muchos de los imputados tienen miedo escénico; del análisis de la sentencia resulta claro y evidente la salvaguarda a dicho derecho, como queda evidenciado en la página 3 de la sentencia recurrida donde procedió el tribunal a indicarle al imputado lo siguiente: "Al Magistrado Presidente advertir al imputado Darwin Mañán Figuereo (A) Mañán acerca de sus derechos, expresarle que puede prestar declaraciones al Plenario si así lo desea, también puede abstenerse de responder si la respuesta le incrimina de algún modo, en virtud del artículo 318 del Código Procesal Penal; y preguntarle al mismo si desea declarar". Respondiendo este lo siguiente: "Al imputado Darwin Mañán Figuereo (A) Mañán, expresar que va a declarar más adelante". Que nuevamente después de varios debates en la página 4 el tribunal a quo le pregunta al imputado lo siguiente: "Al Juez Presidente preguntarle al justiciable si tiene algo que declarar y el imputado hoy recurrente responderle lo siguiente "Al imputado Darwin Mañán Figuereo (a) Mañán, manifestar: no"… Que de lo anteriormente establecido queda demostrado que el tribunal a quo le ha dado preferencia al imputado para que declare si lo estime conveniente para su defensa, declarándole los derechos consagrados a su favor de declarar lo que considere pertinente, mantener el silencio y suspender sus declaraciones en cualquier momento, las dos últimas utilizadas por el imputado Darwin Mañán Figuereo (a) Mañán, todo esto de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Código Procesal Penal, el cual dispone que "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra ", en concordancia con el derecho constitucional, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, de no auto incriminación por lo que debe ser rechazado los alegados

invocados por la parte recurrente en dicho medio, por haberse observado en la sentencia que el Tribunal a-quo respeto y no violento las normas invocadas en este medio, ni informo según se desprende de la sentencia ninguna situación en contra del mismo, que no sea por valoración y ponderación de las pruebas, conforme al proceso… Que en el segundo medio la parte recurrente en síntesis indico falta de motivación de la sentencia en lo relativo a la determinación de la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal), emitiendo el tribunal una sanción carente de motivación en cuanto a la pena impuesta, toda vez que no expresa como corresponde a pena impuesta. Que a pesar de que el tribunal a-quo hace referencia a los motivos que dieron al traste con la imposición de la pena de 8 años, en el caso de la especie el tribunal no justifica la pena en cuanto a la imposición mínima que pudiera ser de diez (10) años de reclusión… Que en ese orden de ideas en las páginas 14 y 15 de forma específica en la sentencia del a-quo se verifica la motivación de la sentencia en el sentido de la pena, dando contestación a las conclusiones de la defensa siendo preciso en el punto 7 de la misma cuando indica: Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, siempre que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en la especie la pena impuesta al procesado Darwin Mañán Figuereo (a) Mañán, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, a la sociedad v atendiendo a que el imputado puedan ser reformados v reflexionen sobre sus actuaciones (subrayado nuestro); por lo que la pena que se reflejara en la parte dispositiva de esta sentencia es conforme a la gravedad de los hechos previsto y sancionado por los artículos 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 39 P-III de la Ley 36.”… Que por lo tanto la sentencia se encuentra debidamente motivada en la valoración y argumentación de los hechos así como en cuanto a la pena impuesta que no resulto ser la más grave dentro de la sanción penal que conlleva estos hechos, que es legal la pena impuesta por el tribunal a-quo y proporcional a los hechos, por lo cual los diez (10) años de prisión a los cuales fue condenado el imputado Darwin Mañán Figuereo (a) Mañán estuvo debidamente motivada, siendo legal, justa y proporcional, por lo que el motivo planteado por la parte recurrente no se encuentra conformado en forma que pueda ser

acogido, en consecuencia se rechaza dicho medio, por ser infundado según lo antes señalado… Que en consecuencia esta Corte luego de valorar los motivos de impugnación llego a la conclusión de que los mismos no se encuentran conformados en la sentencia hoy recurrida, que las reglas procesales fueron observadas así como en cuanto al deber de motivar en todo el contexto de la sentencia se verifica, entienden y relacionan los hechos, los debates, la hilaridad en los motivos que dieron lugar a la sentencia, en cuanto a la subsunción, el establecimiento de los postulados y las conclusiones conforme a la interpretación jurídica a que llego el tribunal y conforme a que hechos retenidos, por tanto los motivos argüidos no se encuentran en la sentencia, como para que sea reformada o anulada en base a los puntos a que se ciñe el recurso, según los motivos up-supra indicados, rechazando el recurso de apelación de la defensa y confirmando la sentencia objeto del mismo como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia el imputado recurrente Darwin Mañán Figuereo, le atribuye a la Corte a-qua haber ponderado erróneamente los testimonios de Ana Iris Disla Rodríguez, Freddy Ramón Rodríguez y Ángel Luis Ureña, al inobservar que se trataban de partes interesadas, cuyas declaraciones generaban dudas y contradicciones en la determinación del ilícito penal juzgado, así como el hecho que aun cuando la víctima Ana Iris Disla Rodríguez señalaba a su tía como una testigo presencial del hecho, la misma no fue aportada al proceso, y las circunstancias de que la autorización judicial de arresto señala a varias personas pero solo fue procesado el imputado recurrente, y que las otras pruebas documentales aportadas al proceso no fueron autentificadas;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de los argumentos esbozados en el memorial de agravios, toda vez que contrario a lo denunciado la Corte a-qua al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, siendo pertinente acotar, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma,

es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Que por otra parte, la circunstancia de que se prescindiera del testimonio de la tía de la víctima no invalida lo decidido en relación al valor probatorio otorgado a los demás medios probatorios;

Considerando, que de igual modo, esta Alzada no advierte el vicio denunciado sobre el sometimiento del imputado, al haber quedado comprobada su responsabilidad en el ilícito penal juzgado, quedando destruida su presunción de inocencia ante la pertinencia, licitud y relevancia de las pruebas examinadas. Finalmente, es presido señalar respecto a la denuncia de ausencia de autentificación de las pruebas documentales aportadas, que el recurrente ha sido muy genérico en su señalamiento, lo que no coloca a esta Alzada en la potestad de examinar la pertinencia de lo establecido;

Considerando, que no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darwin Mañán Figuereo, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-99449, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy Taison Santana Santana.
Abogados:	Licda. Yurisan Candelario y Lic. Maikor Minyety Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Taison Santana Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal núm. 5, sector La Barra, municipio Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, imputado, actualmente recluido en la cárcel de Baní Hombres, contra la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00325, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurisan Candelario, por sí y por el Lic. Maikor Minyety Santana, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Sandy Taison Santana Santana; en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Maikor Minyety Santana, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Sandy Taison Santana Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1250-2018, de fecha 3 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 9 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de junio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, emitió el auto de apertura a juicio núm. 0497-2017-SSEN-00063, en contra de Sandy Taison Santana Santana, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual en fecha 28 de septiembre de 2017, dictó la decisión núm. 00024/2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara al imputado Sandy Taison Santana Santana, culpable de violar los artículos 5a, 4d y 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **SEGUNDO:** En consecuencia le condena a cumplir una pena de 5 años de prisión que cumplirá así: 4 años en prisión y el resto de la pena bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO**: Se ordena el decomiso de los objetos ocupados al imputado durante el arresto a cargo del Ministerio Público";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00325, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Maikor Minyety Santana, abogado adscrito a la Defensora Pública, actuando en nombre y representación de Sandy Taison Santana Santana, contra la sentencia núm. 0024-2017, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida decisión queda confirmada; **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente Sandy Taison Santana Santana, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, ha recibido asistencia legal gratuita proveída por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Sandy Taison Santana Santana, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*"**Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución –y legales- artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. La Corte a-qua incurre en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, ya que saca de su contexto el fundamento del reclamo externado por el recurrente en el primer medio de apelación, toda vez que contrario a lo que la Corte indica "el recurrente expresó en otras instancias que fue detenido por agentes del DICAN, afirmación que los testigos a descargo negaron y que del argumento presentado por el tribunal en la sentencia, aunado al contenido de las actas y de las declaraciones de los testigos a descargo se desprende, que no existe error en la determinación de los hechos ni en la valoración de las pruebas como alega la defensa"- el recurrente de manera clara estableció en el juicio que fue arrestado por agente del DICRIM, y luego de que es arrestado los agentes de este organismo se lo pasan al DICAN, teniendo como punto de partida las declaraciones dadas por los agentes, ya que uno de ellos es de la Policía Nacional y el otro pertenece al DICAN, hecho este que se puede corroborar con el acta de flagrancia y de registro de persona. Que la prueba en la cual sustentamos nuestro medio recursivo, tal y como lo hicimos constar en nuestro escrito fue el contenido de las declaraciones de los agentes Fidel E. Bonilla y Welligton Ozoria, toda vez que el primero no dejó establecido qué fue lo que ocupó, solo hace mención de una funda rosada 19 y 63 (es decir; 85), en pedazo de funda plástica transparente de raya azul, es decir solo ocupó fundas, mientras que el segundo solo establece que se ocupó 80 y tantas porciones, lo que no coincide con lo declarado por el otro testigo. Además, se encuentra el hecho de que esta es la única persona que figura firmando el acta de registro de personas y el acta de flagrancia. Que al inobservar la Corte a-qua las contradicciones denunciadas violenta las disposiciones de los artículos 69.3, 69.8, 73 y 74.4 de la Constitución. Que por otro lado, a los fines de contestar el segundo motivo de apelación propuesto la Corte a-qua sostuvo "que la presunción de inocencia con la que llegó al proceso Sandy Taison Santana Santana fue enervada con medios idóneos lícitos y suficientes para establecer su responsabilidad en el delito". En el caso de la especie, la Corte al igual que el tribunal de primer grado incumplió al no explicar cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera*

inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Es por ello que se ha violentado por igual las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Que el presente caso trata de una presunta violación a los artículos 4 letra "d", 5 letra "a", 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas, del que se encuentran inculpados los ciudadanos Sandy Taison Santana Santana, ya que en fecha 3 de mayo del año 2017, resultó arrestado mediante acta de flagrante por el hecho de que al momento de practicarle un registro se le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón tipo bermuda una funda plástica de color rosado, conteniendo en su interior 82 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, en las cuales 19 porciones envueltas en plástico de color transparentes con rayas rosadas y 63 porciones envueltas en plástico de color transparentes con rayas azules, las cuales al ser analizadas resultaron ser cocaína clorhídratada con un peso de (40.14) gramos, según acta del laboratorio químico forense núm. SCl. 2017-05-31-009518, de fecha 15 de mayo del año 2017, además de le ocupó la suma de RD$5,690 pesos en efectivos… Que la parte recurrente plantea en un primer medio que la sentencia se encuentra afectada de error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, bajo el argumento central de que la fiscalía sometió al contradictorio las declaraciones de los agentes Fidel E. Bonilla Ramírez y Wellinton Ozoria, así como el acta de registro, acta de flagrante, acta de Inacif, en tanto que la defensa presentó los testimonios de Dariana Z. Santana y Pascual B. Santana, que el tribunal no consideró que los agentes tuvieron contradicciones y que mintieron a los jueces. Que al no tomar en cuenta que la señora Dariana Z. Santana, expresó que el joven Sandy Taison Santana estaba jugando unos números cuando lo montaron en la guagua y que el testigo y que el señor Pascual B. Santana, corrobora lo dicho por la otra testigo a descargo no valoró correctamente los medios de prueba, puesto que el último testigo estableció que esa noche el imputado tenía una bermuda azul sin bolsillo… Que apreciamos que para decidir en la forma en que lo hizo, el tribunal a-quo estableció que pudo deducir de los elementos aportados al juicio, que en fecha 3 de mayo del 2017 resultó apresado a las ocho de la noche (08:00pm) en la

calle principal del sector la Barra de San José de Ocoa, el nombrado Sandy Taison Santana Santana por los rasos Fidel Bonilla y Wellington Garcia en fragrante delito. Que a dicho imputado se le ocupó en unas bermudas que tenía puesta ochenta y dos (82) porciones de un polvo blanco, los que según el certificado del INACIF resultó ser cocaína clorhídratada, con un peso de 14.40 gramos, además de la suma de cinco mil seiscientos noventa pesos (RD$5,690.00). Que hemos tenido a bien verificar tanto en las actas como en la propia sentencia, que no existen en las declaraciones servidas por los testigos aportados por el Ministerio Público contradicciones, ni entre sí,, como tampoco entre lo declarado por ellos y el contenido de las actas incorporadas al proceso por su lectura, a excepción del principio de oralidad… Que así mismo en la decisión los juzgadores establecieron que entendían que merecía mayor credibilidad las declaraciones de los agentes actuantes y que estas prevalecían por las ofrecidas por los testigos a descargo, mismo que fueron contradictorios con la propia declaración del imputado en su defensa material, pues este expresó en otra instancia, que fue detenido por los agentes del DICAN, afirmación que los testigos a descargo negaron. Que los jueces establecen también que le restaban credibilidad a los testigos a descargo, ya que la señora Dariana Santana es hermana del procesado y el señor Pascual Santana, padre de ambos, de donde se deduce que los jueces entendieron que se trataba de declaraciones interesadas. Que del argumento presentado por el tribunal en la sentencia, aunado al contenido de las actas y las declaraciones de los testigos a cargo se desprende, que no existe error en la determinación de los hechos ni en la valoración de las pruebas como alega la defensa, por lo que no prospera el medio que se analiza… Que de la contestación del primer medio se desprende, que tampoco existe violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal como se esgrime el segundo medio, por las siguientes razones; a) La presunción de inocencia con la que llegó al proceso Sandy Taison Santana Santana, fue enervada con medios idóneos lícitos y suficiente para establecer su responsabilidad en el ilícito al que se contraen los artículos 5a, 4d y 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) Que fue dictada sentencia condenatoria precisamente la suficiencia de los medios de prueba que fueron aportados, y ante la imposición de una sanción que es consecuencia natural del ilícito

cometido..8 Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Maikor Minyety Santana, abogado adscrito a la Defensoría Pública, actuando en nombre y representación de Sandy Taison Santana Santana, contra la sentencia núm. 0024-2017, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior; y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas externadas en el memorial de agravios contra la decisión impugnada por el imputado recurrente Sandy Taison Santana Santana, en un primer plano, le atribuyen a la Corte a-qua haber sacado de contexto sus planteamientos en relación a que había sido arrestado por miembros del DICRIM y luego pasado al DICAN, cuando la Corte a-qua aseveró que fue detenido por miembros del DICRIM, así por el hecho de que el sustento probatorio de sus alegatos lo eran las declaraciones de los oficiales actuantes Fidel E. Bonilla y Welligton Ozoria, siendo inobservadas por la Corte a-qua las contradicciones en que incurrieron éstos sobre la ocurrencia del ilícito penal juzgado, vulnerando las disposiciones de los artículos 69.3, 69.8, 73 y 74.4 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el segundo plano, el recurrente refiere una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte a-qua precisó que la presunción de inocencia con la que llegó al proceso Sandy Taison Santana Santana fue enervada con medios idóneos, lícitos y suficientes para establecer su responsabilidad en el delito, sin exponer cuáles fueron las razones que lo llevaron a tal convencimiento;

Considerando, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación, de cara a los diferentes ámbitos en que la misma ha sido

atacada en el memorial de agravios, evidencia que, contrario a lo expuesto, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, ha realizado una clara y precisa indicación de su fundamentación, sin incurrir en los vicios denunciados, quedando establecida como un hecho inequívoco la culpabilidad del imputado en el ilícito penal juzgado, tras la coherente y precisa exposición de los hechos realizada por los oficiales actuantes, en armonía con los demás medios probatorios sometidos al escrutinio del Tribunal de fondo, la cual prevalece sobre el valor probatorio otorgado a los testimonios a descargo ante la imprecisión mostrada con lo declarado por el propio imputado sobre el órgano investigativo que lo apresó, así como por el perfil interesado mostrado; constituyendo criterio constante de esta Alzada que el juzgador es libre de escoger los medios y elementos de prueba de los cuales derivará sus conclusiones; por lo tanto, el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de las pruebas guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y finalmente determinar si la motivación en definitiva es legal;

Considerando, que, en este orden, contrario a lo denunciado, esta Alzada ha podido advertir que la Corte a-qua ha actuado conforme a nuestra normativa procesal penal, en estricto respeto del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, encontrándose ampliamente justificada la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente Sandy Taison Santana Santana, ante la pertinencia, licitud y relevancia de las pruebas aportadas en su contra en la violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Sandy Taison Santana Santana, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00325, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Alejandro Pourrie.
Abogado:	Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.
Interviniente:	Jomendy Pérez De la Rosa.
Abogado:	Lic. Buenaventura Santana Sención.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Alejandro Pourrie, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0483667-1, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea, esquina Caracas, edificio 13, apartamento 303 del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-144,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, actuando en representación del recurrente Juan Carlos Alejandro Pourre, depositado el 27 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Buenaventura Santana Sención, actuando en representación de la parte recurrida, Jomendy Pérez de la Rosa, depositado el 25 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1044-2018, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 31 de agosto de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio núm. 059-2016-SRES-00248/AP, en contra de Juan Carlos Alejandro Pourrie (a) Mello o Juan Carlos Alejandro, por la presunta violación a las disposiciones de los

artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Jomendy Pérez de la Rosa;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 23 de febrero de 2017, dictó la decisión núm. 249-05-2017-SSEN-00043, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Se declara al señor Juan Carlos Alejandro Pourrie (a) El Mello o Juan Carlos Alejandro Puerrie, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0483667-1, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea, esquina Caracas, edif. 13, Apto. 303, Villa Francisca, Distrito Nacional, y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pasillo F-4, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jomendy Pérez de la Rosa, en tal virtud se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***TERCERO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes;* ***CUARTO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por estar representado por un defensor público. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante por haber sido articulada conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$ 500,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales sufridos por la víctima;* ***SEXTO:*** *Se compensan las costas civiles, en tanto el actor civil, no ha solicitado su distracción;* ***SÉPTIMO:*** *Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las doce (12:00) pm, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 502-2017-SSEN-144, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el querellante Jomendy Pérez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm 001- 1604347-2, domiciliado y residente en la calle Honrada núm. 02, del sector de Villa Francisca, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado, el Lic. Buenaventura Santana Sención y b) En fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado, señor Juan Carlos Alejandro Pourrie, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0483667-1, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea, esquina Caracas, edificio 13, Apto. 303, Villa Francisca, Distrito Nacional, quien tiene como abogado al Lic. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00043, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del agraviado, el señor Jomendy Pérez de la Rosa, de generales que constan, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 263-SS-2017, de fechados (2) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso del imputado, el señor Juan Carlos Alejandro Pourrie, también conocido como Mello, también conocido como Juan Carlos Alejandro Puerrie, se rechaza, por improcedente e infundado, al haber comprobado, esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada; **TERCERO:** Procede eximir al imputado recurrente, señor Juan Carlos Alejandro Pourrie, también conocido como Mello, también conocido como Juan Carlos Alejandro Puerrie, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Acoge con lugar el recurso de apelación del querellante y actor civil, señor Jomendy Pérez de la Rosa, en contra de la sentencia recurrida núm. 249-05-2017-SSEN-00043, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de*

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; La Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión al amparo de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, para modificar el ordinal primero de la decisión impugnada, declarando culpable al señor Juan Carlos Alejandro Pourrie, Mello, (imputado), de crimen de tentativa de homicidio, hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y condenándolo a quince (15) años de reclusión mayor; Confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida; ***QUINTO:*** *Exime al imputado recurrente, señor Juan Carlos Alejandro Puerrie, del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público y lo condena al pago de las costas civiles, distrayendo las civiles a favor del Lic. Buenaventura Santana Sanción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes";*

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Alejandro Pourrie, propone, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios del juicio, artículo 426.3. Violación a los artículos 3, 307 del Código Procesal penal y 69 de la Constitución de la República Dominicana. En el caso en cuestión la Corte alega que acoge el recurso por una errónea valoración de los elementos de pruebas, y cómo es posible que la Corte decida aumentar la pena valorando de la sentencia lo que supuestamente dijeron los testigos en primera instancia. En este caso, lo correcto por parte de la Corte debió ser ordenar la celebración de un nuevo juicio en el entendido de que debían valorarse nueva vez los elementos de pruebas, pues siendo el juicio oral y siendo esta la mejor forma de interpelar a los testigos resulta imposible que de lo levantado en la sentencia se pueda colegir todo lo que el testigo pudo haber dicho en juicio, pues debió la Corte de Apelación de querer valorar los testigos, convocarlos, para que los mismos fueran interrogados y contrainterrogados en el salón de audiencia, máxime cuando es la misma Corte en su decisión que dice en el numeral 13 de la página 12 de la sentencia, que los jueces de fondo gozan*

de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Del análisis en concreto del caso se deriva que lo prudente de la Corte debió ser la devolución para que conozcan un nuevo juicio, y no tomar la decisión ligera de simplemente aumentar la pena por entender que los hechos eran graves, pues tal y como plantean en su decisión el Tribunal de primera instancia también había verificado la gravedad de los hechos para dictar el fallo";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Alejandro Pourrie, (a) Mello, también conocido como Juan Carlos Alejandro Puerrie, (imputado)… Que la parte apelante imputada Juan Carlos Alejandro Pourrie, (a) Mello, fundamenta su recurso sobre la base de: "1) Errónea valoración de los elementos de pruebas, (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas presentados, ha querido establecer con el testimonio de los señores Jomendy Pérez de la Rosa y Sandy Pérez, que se corroboran con los hechos narrados por el fiscal, pero no observó que ambos testigos dan diferentes escenarios, lo que no se corroboran el uno con el otro, pues la víctima es herida en las escalinatas y dos minutos después es que llega la otra persona a auxiliarlo y la persona que lo hirió había abandonado el lugar, por lo que esos testimonios no se pueden corroborar; las pruebas que han presentado son documentos o sea pruebas certificantes no vinculantes, le impusieron 8 años sin establecer con certeza cómo sucedieron los hechos; esas pruebas testimoniales es incompleta y contraria a la valoración, por lo que el tribunal debió tener pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado; 2) Desnaturalización de los hechos, (artículo 336 del Código Procesal Penal: El tribunal ha querido dejar por sentado que el testigo Sandy Jiménez evitó que le dieran muerte a la víctima, y este no intervino en la ocurrencia de este hecho, pues él llegó al pedido de auxilio y la víctima se encontraba solo, por lo que no pudo percatarse de los hechos, con esto los jueces desvirtúan los hechos dando por sentado cosas que el testigo Sandy Jiménez no expresó en el juicio. 3) Falta de motivación de la sentencia, (artículos 24. 25. 336 y 337 del Código Procesal Penal): Los jueces en su motivación no explican el valor que le dan a los hechos, expresando que los mismos demuestran la responsabilidad penal del imputado y la destrucción de

la presunción de inocencia; no explican cuáles fueron esos motivos y los testigos fueron referenciales; no establece el porqué de la credibilidad a esos testimonios, las pruebas son certificantes no vinculantes al imputado; y con esa decisión han restringido el derecho de libertad que tiene el imputado máxime cuando no se presentaron pruebas que destruyan su presunción de inocencia"… "Que el Tribunal a-quo dejó establecido como hechos constantes, que el día 09-09-2012, siendo las 02:30 horas de la madrugada, en la calle Josefa Brea esquina Caracas del sector de Villa Francisca, en el Distrito Nacional, que el imputado trató de matar a la víctima Jomendy Pérez de la Rosa, utilizando un arma blanca tipo cuchillo; el hecho ocurrió momentos en que la víctima Jomendy Pérez de la Rosa, se encontraba subiendo los escalones del edificio en donde vive, luego de haber compartido con su amigo Sandy Jiménez, momento en que fue sorprendido por el imputado Juan Carlos Alejandro Puerrie, (a) Mello, quien es conocido en el sector y éste le dijo: "así te quería encontrar para matarte", inmediatamente lo empujó logrando que cayera al piso en donde procedió a apuñalarlo en varias partes del cuerpo con el arma tipo cuchillo que portaba; La víctima empezó a gritar pidiendo auxilio, por lo que su amigo Sandy Jiménez, quien estaba abajo montándose en un vehículo para marcharse, al escucharlo, subió rápidamente y al llegar al lugar vio al acusado Juan Carlos Alejandro Puerrie, (a) Mello apuñalando a su víctima, cuando éste lo vio intentó herirlo también y emprendió la huida, aprovechando el señor Sandy Jiménez, para trasladarlo al hospital; producto de los hechos así descritos, al ser evaluado, la víctima presenta varias lesiones físicas según el certificado médico legal: heridas punzocortantes suturadas en el hipocondrio y flanco derecho con edema y equimosis, heridas punzocortantes en ambos antebrazos y región dorsal dorso lumbar derecha, presenta herida quirúrgica suturada en línea media abdominal que se extiende desde epigastrio hasta el hipogastrio y que corresponde a una laparotomía exploratoria. Presenta inmovilización con yeso de miembro inferior derecho con limitación para la marcha"… "Que el imputado recurrente alega errónea valoración de las pruebas testimoniales, la Corte pudo verificar que el tribunal a-quo le dio a cada una el valor que merecen, pues, tanto la víctima como el testigo Sandy Jiménez, fueron coherentes en sus declaraciones, estas coinciden en sus versiones y no hay contradicción, los jueces le dieron el valor que estas le merecían; en lo referente a la desnaturalización de los hechos:

la Corte es del criterio de que en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación de la ley y los jueces a-quo no han incurrido en el vicio alegado, ya que han apreciado con idoneidad las declaraciones prestadas por el testigo, el señor Sandy Jiménez, declaraciones a las que el tribunal a-quo le dio entera credibilidad, por lo que no hay desnaturalización de los hechos; los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones o bien desestiman otras, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito; en lo que atañe a la motivaron de la sentencia: el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo; razón por la cual los medios propuestos por el imputado recurrente y examinados por la Corte carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazados los medios en que fundamenta el imputado su recurso... Que los hechos así configurados y comprobados por esta Corte, de la lectura de las pruebas documentales, testimoniales y periciales que obran en la glosa procesal, se ha podido establecer que el imputado Juan Carlos Alejandro Puerrie, (a) Mello, ha cometido los hechos que configuran el crimen de tentativa de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jomendy Pérez de la Rosa… " Que los demás argumentos del imputado recurrente carecen de fundamento, se trata de meros alegatos de defensa, que no fueron probados, como era su deber al invocarlos; que es obligación del recurrente probar los vicios alegados que contiene la sentencia, cosa que no hizo… Que esta alzada entiende que procede declarar buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se tratan, en contra de la sentencia 249-05-20I7-SSEN-00043, más arriba mencionada, y en cuanto al fondo rechaza el recurso del imputado recurrente Juan Carlos Alejandro Puerrie, (a) Mello, por no haberse violado ninguna de las disposiciones señaladas, y en cuanto al recurso del querellante Jomendy Pérez de la Rosa, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge con lugar el recurso de apelación del querellante y actor civil para dictar propia decisión

al amparo de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, para modificar así el ordinal primero de la decisión impugnada, declarando culpable al señor Juan Carlos Alejandro Pourrie, (a) Mello, (imputado), y condenándolo a quince (15) años de reclusión mayor";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios el imputado recurrente Juan Carlos Alejandro Pourrie ataca la decisión objeto del presente recurso de casación, en el entendido de que la Corte a-qua debió ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la jurisdicción de primer grado, al comprobar la existencia de una errónea valoración probatoria en la sentencia apelada, y no avocarse a conocer directamente sobre este aspecto, al tratarse de pruebas testimoniales, y al constituir el juicio oral la mejor forma de interrogar y contrainterrogar a los testigos, por lo que resulta imposible que de lo levantado llegara a la conclusión de aumentar la sanción penal;

Considerando, que el análisis de la actuación realizada por la Corte a-qua ante la interposición del recurso de apelación de Jomendy Pérez de la Rosa, actor civil y querellante en el proceso seguido en contra del recurrente, de acoger los vicios denunciados de errónea valoración de los medios de pruebas y la solicitud de aumento de la pena impuesta en contra del imputado Juan Carlos Alejandro Pourrie, evidencia que, contrario a lo denunciado, la misma procedió en virtud de las disposiciones del artículo 422 de nuestra normativa procesal penal, que la faculta al decidir sobre un recurso, entre otras opciones, a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, constituyendo una excepción para la norma la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, ordenándose únicamente en aquellos casos de gravamen que no puedan ser corregidos directamente por la Corte, lo que no aplica, ya que en el caso *in concreto,* el examen de las actuaciones y los registros de la audiencia resultaron ser suficientes para valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión;

Considerando, que, como resultado de la valoración realizada por la Corte a-qua, se advierte como fundamentos del aumento de la pena impuesta por el Tribunal de juicio los criterios establecidos en los numerales

1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, al apreciar que la intención del imputado era quitarle la vida a la víctima al inferirle ocho estocadas con un arma blanca que portaba, no pudiendo culminar su acción por la intervención del testigo Sandy Jiménez, resultando la pena impuesta cónsona con el delito cometido, dentro del parámetro legal, motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas;

Considerando, que no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso; por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Jomendy Pérez de la Rosa en el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Alejandro Pourrie, contra

la sentencia núm. 502-2017-SSEN-144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gari Oscar Herrera Cedeño.
Abogados:	Licdos. Gary A. Herrera, Jorge Antonio López Hilario y Héctor Antonio Quiñónez Núñez.
Interviniente:	July Rossy Hinojosa Bautista.
Abogado:	Lic. Cosme Damián Cepeda Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gari Oscar Herrera Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil y comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100851-4, domiciliado y residente la calle Padre Vicente Yabar, núm. 16, sector Los Restauradores, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Gary A. Herrera, por sí y por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Héctor Antonio Quiñónez Núñez, en representación del recurrente Gari Oscar Herrera Cedeño, en la lectura de sus conclusiones;

Oido al Licdo. Cosme Damián Cepeda Peña, actuando a nombre de July Rossy Hinojosa Bautista, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Héctor Antonio Quiñones Núñez y Gary A. Herrera, en representación del recurrente Gari Oscar Herrera Cedeño, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Cosme Damián Cepeda Peña, a nombre de July Rossy Hinojosa Bautista, depositado el 30 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de una acusación penal privada presentada por la señora July Rossy Hinojosa, a través de su representante legal, en contra del hoy recurrente, Gari Oscar Herrera Cedeño, por supuesta violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, fue apoderada para el conocimiento del fondo del asunto la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 6 de abril de 2016, dictó la sentencia núm. 546-2016-SSEN-00099, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable al señor Gary Oscar Herrera Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100851-4, domiciliado y residente en la calle Vicente Yabal, núm. 16, edif. Nina 3, Apto. A-2, sector Los Restauradores, Provincia Santo Domingo. Teléfono: (809) 696-8747, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora July Rossi Hinojosa Bautista; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa ascendente a la tercera parte del salario mínimo del sector público, así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, Modificada por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende de manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia al justiciable Gary Oscar Herrera Cedeño, debiendo cumplir las siguientes reglas: 1) Abstenerse de acercarse al terreno parcela 122-B-8, DC-10, ubicada en Manoguayabo, Hato Nuevo, Distrito Nacional; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima July Rossi Hinojosa Bautista; 3) Prestar trabajo de utilidad en una institución pública sin fines de lucros; advierte al imputado que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y en consecuencia se procederá al cumplimiento de la pena impuesta de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, en atención a lo establecido al artículo 437 y 438 del Código Procesal Penal a los fines de la vigilancia y control del procesado; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que esté ocupando el terreno objeto de la presente litis descrito*

precedentemente; ***QUINTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora July Rossi Hinojosa Bautista, en contra de Gary Oscar Herrera, por haber sido hecha de conformidad con la ley; En cuanto al fondo de la referida querella con constitución en actor civil condena al imputado Gary Oscar Herrera al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor de la querellante, actor civil July Hinojosa Bautista, como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado señor Gary Oscar Herrera, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Ángel Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Fija Lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas";*

b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 1419-2017-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO*: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Héctor Antonio Quiñones Núñez y Gary A. Herrera, actuando en nombre y representación del señor Gari Oscar Herrera, en contra de la sentencia núm. 546-2016-SSEN-00099, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 546-2016-SSEN-00099, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos y razones expuestos anteriormente;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por las razones antes dichas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Gari Oscar Herrera Cedeño, imputado y civilmente demandado, propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

"Primer motivo; *Violación al Artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y Contradicción con Precedentes Previos de esta Suprema Corte de Justicia; Ausencia del elemento material y moral de la infracción de violación a la propiedad privada; Desnaturalización de los hechos; necesariamente para que pueda configurarse este delito el prevenido tiene que estar ocupando un terreno que no le pertenezca, porque sería un contrasentido hablar de que a una persona se acuse de violación de propiedad, por estar ocupando o haberse introducido en una propiedad que es suya o que tiene un derecho sobre la misma; en el caso de la especie bajo ninguna óptica se puede hablar de una posible violación de propiedad porque la querellante siquiera tiene derecho alguno ni sobre la porción de terreno que le pertenece y ocupa el señor Gari Oscar Herrera ni sobre cualquier otra porción dentro del ámbito de la parcela de marras, ya que no ha demostrado que se hayan cumplido las condiciones a las que el supuesto contrato invocado por ella misma supedita la transferencia del derecho de propiedad en su favor, tal y como: a) haber saldado el precio; b) que el Poder Ejecutivo haya autorizado la venta y otorgado los poderes correspondientes; y no menos importante, c) que el Congreso Nacional haya sancionado dicha venta, lo cual nunca aconteció; que en la especie no es posible sindicar como autor de violación de propiedad bajo ninguna óptica al señor Gari Oscar Herrera Cedeño, por no haberse introducido en una propiedad ajena toda vez que el terreno ocupado es de su propiedad y nunca estuvo ocupado por la señora July Rossi Hinojosa, y porque por añadidura, tampoco se encuentra configurado el elemento moral de la infracción, porque nadie que ocupe un terreno con convicción de ser propietario lo hace con intención de dañar a otro; que los tribunales a-quo, al fallar como lo hicieron, transgredieron las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, y de paso, se apartaron injustificadamente de la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia al respecto, B.J. 1127, sentencia núm. 18 del 6 de octubre de 2004; B.J. 1073, pág. 315, sentencia del 12 de abril de 2000; B.J. 1146, sentencia núm. 79, mayo 2006; B.J. 1076, sentencia núm. 54 de julio de 2000; B.J. 362, pág. 495 del 12 de septiembre de 1940;* ***Segundo motivo:*** *Falta de Base Legal; Falta de Motivación; No contestación*

de todos los motivos y conclusiones del recurso de apelación y Errónea Valoración de la Prueba. (Violación a los Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal); motivar una decisión rendida en derecho constituye una obligación puesta a cargo de todos los jueces del orden judicial; en efecto, así lo reconoce el artículo 69 de nuestra Constitución vigente; constituye una garantía para las partes y en especial para el imputado ante un proceso penal el cumplimiento de la obligación de los juzgadores de una evaluación conjunta de las pruebas sometidas al escrutinio de la causa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; en la ocurrencia, la Corte a-quo realizó una errónea valoración de pruebas, por el hecho de que otorgó un valor probatorio distinto a las pruebas aportadas y estableció hechos que no fueron probados en la instrucción de la causa, sobretodo, desestimó el valor probatorio de las pruebas aportadas por el hoy recurrente, sin dar motivación suficiente que en ese sentido; este vicio implicó una afectación sustancial para el imputado toda vez que el acusador privado: 1) no probó por ningún medio la calidad de propietario de los terrenos, ya que, contrario a lo determinado por los Tribunales a-quo, el supuesto contrato invocado por la parte accionante está sujeto a condiciones incumplidas que implican que dicho contrato no ha surgido ningún efecto y lo más importante; II) tampoco probó el carácter ilegal o de mala fe de la ocupación legítima que sobre el terreno que posee tiene nuestro defendido, en atención al contrato de compra de inmueble a título oneroso que este realizó, lo que incluso fue reconocido por el propio testigo a cargo propuesto por la parte acusadora, quien declaró tener conocimiento de que el señor Gari O. Herrera "tiene más de 12 o 13 años que compró", lo cual no fue debidamente apreciado por los jueces a-quo; que los Tribunales A-quo no justificaron debidamente los hechos y el derecho para llegar a las soluciones brindadas en el caso que hoy nos ocupa; una cuestión medular en este tipo de acción, lo cual fue invocado por la barra de la defensa ante los grados anteriores sin que al final se haya motivado debidamente al respecto, lo es el hecho de que el juez debe poder cerciorarse más allá de cualquier duda razonable que la ubicación y los límites del terreno reclamado estén debidamente determinados, y en el caso de la especie tenemos que la parte acusadora dice reclamar un terreno registrado, más en ausencia de certificado de título o al menos deslinde, no es posible determinar donde se encuentra la parte mínima sobre la cual el acusador privado pudiera tener derecho; así las cosas, no cabe la menor duda de que la sentencia

impugnada debe ser revocada porque no satisfizo la obligación constitucional de hacer una correcta motivación del fallo en justicia; la sentencia emitida por la Corte a-quo adolece de una exposición vaga e imprecisa de los hechos, de motivos pertinentes; y se limita, por el contrario, a dar un motivo que no es suficiente para arribar a la lamentable decisión que se ha evacuado, incurriendo en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; la sentencia recurrida en ningún momento hace alusión a la comisión y necesidad de evaluar la falta, es decir el elemento material de la infracción, y sobre todo la intención que es el elemento moral de la infracción, lo que evidencia que la Corte a-qua no evaluó de manera adecuada los hechos de la causa obviando establecer esos indispensables elementos constitutivos de toda infracción penal con lo cual ha cometido los vicios de insuficiente de motivos y falta de base legal, cuestión sobre la cual la jurisprudencia ha sido constante; Corte a-qua cometió el vicio de errónea valoración de la prueba, toda vez que desestimó el alcance probatorio de las pruebas aportadas por el hoy recurrente, esto al expresar en su considerando 21 que las mismas no pueden establecer el derecho de propiedad ";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) El recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, que se contradice con un precedente previo de la Suprema Corte de Justicia, y que existe una ausencia del elemento material y moral de la infracción de violación a la propiedad privada y desnaturalización de los hechos, sin embargo del análisis de éste motivo y de la sentencia recurrida, no se observa tal violación a esta disposición, toda vez que de los elementos probatorios presentados y del estudio de la valoración realizada por la Juez a quo, la cual se encuentra detallada en los motivos de la sentencia recurrida, se observa que en la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos de violación de propiedad, toda vez que el procesado Gari Oscar Herrera, hoy recurrente ocupó una propiedad que no le pertenece, tal como se ha podido demostrar del fardo probatorio debatido en primer grado, incurriendo así en una violación de propiedad; b) El recurrente aduce que la querellante no tiene derecho sobre la porción de terreno que le pertenece y ocupa el señor Gari Oscar Herrera, ni sobre cualquier otra porción dentro del ámbito de la parcela de marras, sin

embargo esto fue descartado en el juicio toda vez que la señora July Rossi Hinojosa, hoy parte recurrida, ha aportado la documentación necesaria y que la autentifica como propietaria de dicho inmueble, conforme se puede verificar en el contrato de venta condicional sobre el inmueble que reposa en el expediente; c) Quedó demostrado en el tribunal a quo, a través de las pruebas aportadas por la parte acusadora y posteriormente valoradas por el Juez a quo, que la señora July Rossi Hinojosa posee un derecho de propiedad otorgado a través de un contrato condicional de venta de terreno, el cual da fe de que esta es propietaria de una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos sesenta y cuatro punto cuarenta y dos metros cuadrados (364.42 MT2), dentro del ámbito de la parcela núm. 122-B-8 (parte), del Distrito Catastral núm. 10, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Hato Nuevo, Manoguayabo, con los siguientes linderos: Al norte: Parcela núm. 122-B-8 (resto); al Sur: Parcela núm. 122-B-8 (resto); Al este: Carretera Hato Nuevo, Manoguayabo; y al Oeste: Parcela núm. 122-B-8 (resto); d) Así las cosas esta corte estima que se ha comprobado el derecho de propiedad que posee la señora July Rossi Hinojosa sobre el inmueble objeto del litigio, y en consecuencia se confirma que el señor Gari Oscar Herrera Cedeño ha incurrido en una franca violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, toda vez que se encuentra ocupando de manera ilegal una propiedad que no le pertenece y sobre la cual no tiene ningún derecho, situación que nos imposibilita admitir el medio propuesto toda vez que contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal a quo realizó una correcta aplicación de la ley. Ocupar una propiedad sin los debido permisos y sin tener derecho sobre ésta, se subsume en el tipo penal de violación de propiedad, conforme lo dispone la Ley 5869 en su artículo 1…; e) El recurrente alega que la Juez a quo incurrió en violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, aduciendo que: "El tribunal a quo dictó la sentencia ahora recurrida en apelación en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y difirió la lectura íntegra mediante sentencia en dispositivo de la fecha antes indicada para el día catorce (14) del mismo mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), día en el cual también pospuso la lectura integral, y posteriormente fue pospuesta nueva vez por el tribunal a quo hasta que fue leída el día tres (03) de junio del año dos mil dieciséis (2016)".; f) Del análisis de esta situación hemos procedido a verificar en los legajos del expediente, pudiendo verificar que si bien

es cierto la lectura integral de la sentencia fue fijada para el día catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016), no menos cierto es que la lectura de la sentencia fue diferida por motivos atendibles y esto se encuentra plasmado en los cuatro (04) autos de diferimientos firmados por la Juez y por la secretaria que certifica, donde se hace constar de manera individual los motivos por los cuales no se le pudo dar lectura a la sentencia en la fecha pautada, de lo que se ha dejado constancia en los legajos del expediente, y que a juicio de esta corte no constituye violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, toda vez que en fecha seis (06) de abril del año dos mil dieciséis (2016), la Juez a quo se pronunció en audiencia pública, emitiendo su decisión con respecto al caso seguido al señor Gary Oscar Herrera Cedeño, fijando lectura para el día 14 de abril del año 2016, fecha en la que por motivos atendibles fue suspendida, y de todas estas actuaciones reposa constancia en el proceso; g) Sobre la violación a las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, el recurrente aduce: "Que desde la primera oportunidad planteó la nulidad de la acusación por ausencia de formulación precisa de cargos por el hecho de que la imputación penal de violación de propiedad (ni la ya descartada destrucción de propiedad) no fue en ningún momento correctamente articulada, en el sentido de lugar, hora manera de la alegada violación". Sindicando que el juez realizo una errónea valoración de las pruebas, y que otorgó un valor probatorio distinto a las pruebas aportadas y estableció hechos que no fueron probados en la instrucción de la causa"; h) Del análisis de lo alegado por el recurrente y de la sentencia recurrida, esta Sala estima que no se observa en la sentencia violación a las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, tampoco que se haya realizado una errónea valoración de las pruebas, toda vez hemos verificado de la motivación de la sentencia, que el tribunal a quo realizó una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y que de esta valoración se pudo concluir que la responsabilidad penal del señor Gari Oscar Herrea Cedeño, quedo comprometida, al disponerse a ocupar una propiedad, que conforme a las pruebas presentadas por la parte acusadora, le corresponde a la señora July Rossi Hinojosa Bautista, motivo por el cual rechazamos lo alegado por el recurrente sobre la violación a la norma; i) El último motivo de apelación versa sobre la falta de motivación y errónea valoración de la prueba (violación a los

artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, indicando, entre otras cosas, "Que el juez a quo realizo una errónea valoración de las pruebas, por haberle otorgado valor probatorio distinto a las pruebas aportadas y estableció hechos que no fueron probados en la instrucción de la causa, sobretodo, dio mérito sobredimensionado a las declaraciones de la acusadora, ya que aún en ausencia de certificado de titulo que acredite propiedad alguna a la acusadora o por lo menos establezca los límites de la propiedad reclamada, dio por suficiente las declaraciones de dicha persona para cumplir estos aspectos esenciales"; j) Del análisis de este motivo no hemos detectado que la sentencia recurrida se encuentre afectada de este vicio, ya que como expusimos anteriormente al realizar un estudio de la ponderación realizada por el tribunal se observa que la Juez a quo realizó una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal como lo dispone nuestra norma procesal penal en su artículo 172; k) La sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada en pruebas solidas, las cuales le permitieron a la Juez a quo, luego de realizar una valoración conjunta y armónica, concluir que el señor Gari Oscar Herrera, comprometió su responsabilidad penal al momento de ocupar la propiedad de la señora July Rossi Hinojosa Bautista, la cual ha aportado al proceso pruebas solidas que la autentifican como una única propietaria de la propiedad objeto de litigio, situación que al Jueza a quo ha expuesto a través de la motivación realizada y que se observa en el cuerpo de la sentencia, la cual ha sido suficiente ya que ha explicado detalladamente su razonamiento y como a través de la valoración de las pruebas ha podido concluir de esa forma, motivo por el cual esta Sala rechaza lo argüido por el recurrente, toda vez que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada; l) Que del examen de la sentencia recurrida, se observa que, contrario a los señalamientos establecidos por el recurrente, el tribunal a-quo para fundamentar su decisión realizó una correcta aplicación de la ley, valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y luego de fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas, la juzgadora explicó las razones por las cuáles le otorgó valor probatorio a las pruebas de la acusación; dando la juzgadora motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin

desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a ésta Corte verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, por los que los motivos alegados por los hoy recurrentes carecen de fundamentos y deben ser desestimados; m) Que muy bien lo expresa el artículo 338 del Código Procesal Penal, al disponer, que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo que en la especie, fue tomado en cuenta por el tribunal a quo, y por demás, comprobado por esta alzada. Por lo que hemos de entender como Sala, que las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal fueron respetadas y consideradas al momentos de ser evacuada la sentencia atacada, pese a la circunstancias acaecidas ante el tribunal a quo, ya que en ésta, se valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a la regla de los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia y la lógica jurídica. Por lo que procede desestimar los medios invocados por el recurrente";

Considerando, que, la Corte a-qua también procedió al examen de la oferta probatoria sometida por el recurrente, sobre lo cual estableció lo siguiente:

"a) Finalmente la Corte debe referirse a la oferta probatoria contenida en el recurso del procesado consistente en: Testimoniales: Ángel Darío Brea Sánchez y Alfredo Adames; Documentales: 1) Original del acto de venta bajo firma privada de fecha 27-6-2016 , entre Conrado Solano y Gary Oscar Herrera Cedeño, 2) Certificación núm. 055-2016, del Senado de la República Dominicana de fecha 26-4-2016, 3) Copia emitida por la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo domingo de fecha 27-6-2016, 4) Notificación original de fecha 03-8-2016 emitida por Secretaria de Estado de Finanzas , por la Administración de Bienes Nacionales núm. 36690, 5) Recibo núm. 32855 de fecha 5-2-2001 emitido por el ayuntamiento del Distrito Nacional emitido por la Tesorería del Distrito Nacional, Delegación de Manoguayabo, 6) Acto de emplazamiento y notificación de Rebeldía y desalojo núm. 179-2015 de fecha 20-10-2015, a requerimiento de la señora Juli Rossi Hinojosa, 7) Copia del Reporte personal emitido por SIC. apoyándose en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791).; b) El artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791) que dispone entre otras cosas que...; c) Con relación a la oferta probatoria de

la defensa técnica del procesado, hemos podido establecer lo siguiente: Prueba testimonial:-Que luego de ser debidamente juramentados fueron escuchadas las declaraciones de los señores Alfredo Adames y Ángel Darío Brea Sánchez, declaraciones que esta sala procede a valorar de manera conjunta en razón de que ambos testimonios guardan relación. Que mediante el análisis realizado a estos testimonios hemos podido verificar que los mismos han indicado que conocen al señor Gary Oscar Herrera Cedeño, y que es dueño del taller que se encuentra en la parcela objeto del litigio. sin embargo este tribunal no les otorga ningún valor probatorio toda vez que a través de estas declaraciones no se puede comprobar el derecho de propiedad que alega tener el recurrente, por lo que carecen de pertinencia y utilidad.; Prueba documental: 1-Acto de venta bajo firma privada, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil (2000), realizado entre Conrado Solano y Gary Oscar Herrera Cedeño, mediante el cual esta sala pudo establecer que el señor Gary Oscar Herrera Cedeño, compró por la Suma de Setenta y Siete Mil Pesos Dominicanos (RD$77,000.00), una porción de terreno con una extensión superficial de diez tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 122-B, del DC10. Que si bien es cierto que a través de este contrato se puede establecer que el señor Gary Oscar Herrera Cedeño realizó la compra de la parcela descrita, no menos cierto es que la persona que le vendió el inmueble, no tenia titulo, sino que justifica su derecho de propiedad del inmueble por haberlo ocupado de manera ininterrumpida por más de treinta (30) años, situación que nos imposibilita valorar esta prueba para establecer el derecho de propiedad del recurrente, toda vez que la persona que le vendió el inmueble no era legalmente el propietario; 2 -Certificación núm. 055-2016, emitida por la secretaria general legislativa del Senado de la República, conforme a la cual se establece que no existe recibido, en trámite legislativo, ni sancionado, el contrato condicional de venta de terreno, suscrito en fecha 20 de agosto de año 2009, entre el Estado Dominicano y la señora July Rossy Hinojosa Bautista, consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 364.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 122-B-8 (Parte) del D.C. núm. 10, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Hato Nuevo, Manoguayabo, por un monto de RD$327,978.00. Certificación que carece de utilidad para demostrar a quien le pertenece el derecho de propiedad de la parcela objeto del conflicto; 3- Copia de telegrama oficial de la Procuraduría Fiscal

de la Provincia Santo Domingo, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se establece que en la indicada fecha el señor Garys Oscar Herrera, fue convocado a comparecer el día 06/07/2016 por ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, por presunta violación a la propiedad privada; 4- Notificación núm. 36690, de la Administración General de Bienes Nacionales, de fecha 03/8/2006, conforme a la cual se establece que los señores Gary Herrera y el Licdo. Antonio Reyes, fueron notificados por el hecho de estar en litis por la ocupación de una porción de terreno en la parcela núm. 122-B-8, del DC 10, D.N., en Manoguayabo, propiedad del Estado Dominicano; 5- Recibo núm. 32855, de fecha 05/2/2001, a nombre del señor Gary Herrera, por la suma de Quinientos Pesos (RD$500.00), mediante la cual se establece el pago del impuesto para la construcción en la calle principal, frente a operaciones especiales; 6- Acto núm. 179-2015, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), conforme a la cual se establece que los señores Ángel David Pimentel Troncoso, Luis Alberto Sánchez y Gari Oscar Herrera, fueron notificados de la sentencia de fecha 08/04/2015, del Tribunal Primera Sala, que dispone la rebeldía y ordenó arresto y conducencia; d) Del análisis y valoración de los elementos de pruebas tanto testimoniales como documentales aportados por la parte recurrente, esta Sala les resta valor probatorio por carecer de objeto y pertinencia, ya que a través de las mismas no se ha podido establecer el derecho de propiedad que recurrente alega tener sobre la parcela núm. 122-B-8, del DC 10, D.N., sin embargo este derecho de propiedad le corresponde a la señora Juli Rossi Hinojosa, conforme se pudo establecer con las pruebas presentadas en el tribunal de primer grado, las cuales fueron valoradas por el tribunal a quo, y posteriormente dicha valoración fue sometida a un análisis por esta Corte, pudiendo esta Sala establecer que la decisión evacuada por el tribunal a quo debe ser confirmada, en virtud de que a través de la valoración de las pruebas quedo demostrado que el señor Gari Oscar Herrera Cedeño, incurrió en la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad";

Considerando, que, en síntesis, el imputado recurrente hace alusión en su recurso, en el desarrollo de sus dos medios, a la valoración de las pruebas de forma incorrecta que han hecho los tribunales inferiores y a su falta de motivación y a una supuesta desnaturalización de los hechos; que, a este respecto, nuestro proceso penal impone la exigencia

de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por el recurrente, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó tanto de las pruebas por ella examinadas, así como las examinadas en el tribunal de juicio, pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que, asimismo, a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo han dejado claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena y aplicar la suspensión de la misma; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a July Rossy Hinojosa Bautista en el recurso de casación interpuesto por Gari Oscar Herrera Cedeño, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las razones antes citadas y confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agélan Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José De los Santos.
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Pérez Casado.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0007803-8, con domicilio en la calle Respaldo Duarte núm. 5, Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-71, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, quien representa al ciudadano Carlos José de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, expresar lo siguiente *"Primero: Que sea declara bueno y válido el recurso de casación y en cuanto al fondo que esta honorable Suprema Corte de Justicia revoque de manera total la sentencia núm. 334-2017-SSEN-71, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 del mes de enero del año 2017 y en consecuencia que se ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado que conoció el proceso del señor Carlos José de los Santos";*

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen, expresar lo siguiente: *"Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos José de los Santos (imputado) contra la sentencia núm. 334-2017-ssen-71 del 27 de enero de 2017 dictada por la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por haber sido dado conforme a la norma y en garantía del debido proceso";*

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de abril del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2011, en contra de Joel Perdomo Javier, Ignacio Javier Segura Cuevas y Carlos José de los Santos, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 381 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ramona de los Santos Valdez, Apacia de los Santos Valdez, Roselín Cristina y Natividad de los Santos Valdez, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 31 de octubre de 2011, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 121-2013, el 30 de septiembre de 2013 y su dispositivo dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Se declara a Joel Perdomo Javier, dominicano, en unión libre, de 24 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Segunda, sector Sarmiento número 44, de esta ciudad; Carlos José de los Santos, dominicano de 24 años de edad, soltero, policía, portador de la cédula de identidad número 226-0007803-8, respaldo Duarte número 5, Andrés Boca Chica; Ignacio Javier Segura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula y electoral número 226-0010555-9, residente en la calle Hermanas Mirabal, número 32, barrio Andrés, Boca Chica, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio acompañado de robo agravado hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Reycito de los Santos fallecido); en consecuencia se les condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno;* ***SEGUNDO:*** *Se condena a los imputados al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la Constitución en actor civil hecha por las señoras Natividad de los Santos y Apacia de los Santos en contra de los imputados Joel Perdomo, Ignacio Javier Segura y Carlos José Pérez de los Santos, por haber sido admitida*

en el auto de Apertura a juicio; en cuanto al fondo, se rechazan sus conclusiones, por no haber probado sus calidades; ***CUARTO:*** *Se condena a las actoras civiles al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Carlixto González, Héctor Braulio Castillo Carela, Joaquín Antonio Pérez y Licdo. Bienvenido Castro, en la proporción que cada uno demuestre haberlas avanzado";*

c) que a raíz del recurso de apelación incoado por los imputados intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 334-2017-SSEN-71, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2017, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2013, por el Licdo. Víctor R. Antonio Castro Medina, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Joel Perdomo Javier; b) En fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2013, por el Dr. José Guarionex Ventura M. abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Jose de los Santos; y c) En fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2013, por el Licdo. Joaquín Antonio Perez Casado, abogado de los Tribunales de la República actuando a nombre y representación del imputado Ignacio Javier Segura Cuevas, lodos contra sentencia núm. 121-2013, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas causadas con la interposición de sus respectivos recursos";*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

*"**Único Medio**: Falta de motivos de la sentencia";*

Considerando, que el medio de casación planteado fue fundamentado de la forma siguiente:

"La corte no establece su propio análisis si mas bien utilizan el análisis de los jueces de primer grado lo que vulnera el derecho del imputado

fundamentándose solo en la página 11 en el inciso 36 que la sentencia es suficientemente especifica en el texto aplicado; evidenciándose que el tribunal hizo una adecuada interpretación de 6 los hechos y una justa aplicación del derecho presentando los fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a una eventual violación de los articules 172 y 333 del código procesal penal. Otro punto el cual encontramos ilogicidad manifiesta es que el tribunal a-quo, no tomo ningún criterio de humanidad para la determinación de la pena, la cual consideramos excesiva. Si analizamos la sentencia recurrida no encontramos donde los magistrados de primer grado ni de segundo grado cogen para determinar la participación de nuestro representados en relación al hecho así como para ponerle esa pena tan drástica no toman en cuenta la participación de cada uno de los imputados o la no participación solo se remiten a decir que co-imputado Ignacio Javier; estableció con quien andaba pero no así establecen cual fue la participación de los imputados en el hecho ya que si analizamos ningunos de los testigos coloca a este ciudadanos en el lugar del hecho o la participación de el así como ningunos de los imputados se refiere a nuestro representados en el hecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que respecto de la falta de motivos en cuanto a la proporcionalidad de la pena, la lectura al acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua razonó en ese sentido de que no obstante el recurrente se había limitado a desarrollar un amplio marco teórico y no abordar de manera precisa la cuestión, decidió revisar dicho aspecto de la sentencia y verificó que no se advertía ningún quebrantamiento al principio de proporcionalidad, pues la pena de 30 años aplicada se ajustaba a los hechos debatidos y fijados en el juicio, dando las razones de su convencimiento; por tanto la alzada justificó su proceder, lo que conlleva a desestimar tal argumento;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda

la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; en tal sentido procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José de los Santos, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-71, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Alberto Tejada y Ángelo Miguel Morillo.
Abogados:	Licda. Denny Concepción, Licdos. Roberto Carlos Quiroz Canela y Luís Antonio Montero.
Intervinientes:	Apolinar Pérez Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Juan Alberto Tejada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, domiciliado y residente en la calle San Rafael, casa núm. 19, p/a, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, y Ángelo Miguel Morillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty núm. 14 p/a sector Los

Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, actuando por sí y por los Licdos. Roberto Carlos Quiroz Canela y Luís Antonio Montero, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 del mes de julio de 2018, en representación de los recurrentes Ángel Miguel Morillo y Juan Alberto Tejada;

Oído al Licdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 de julio de 2018, en representación de la parte recurrida, señor Apolinar Pérez Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Dr. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación del recurrente Juan Alberto Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente Ángelo Miguel Morillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Licdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, en representación de Apolinar Pérez Pérez (padre del occiso), Urbana Elena Cuevas Feliz (madre del occiso), y Marielys Estefani Guerrero Feliz (esposa del occiso), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 2018;

Visto la resolución núm. 1203-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2018, admitiendo los recursos de casación y fijando audiencia para conocer los meritos de los mismos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales el país es signatario; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 30 del mes de diciembre de 2016, el Licdo. Vladimir Viloria Ortega, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los señores Juan Alberto Tejada (a) Danny y Ángelo Miguel Morillo (a) Chan, por el presunto hecho de que: "*En fecha 14 del mes de agosto de 2016, el acusado Juan Alberto Tejada (a) Danny, se asoció con el acusado Ángelo Miguel Morillo (a) Chan y con los imputados Minier y Bobote (prófugos), y haciendo uso de un arma de fuego, le dieron muerte al señor Pedro Heify Pérez Cuevas, raso FAD, con la intención de despojarlo de sus pertenencias*; dándole el ministerio público a los hechos la calificación jurídica de 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Heify Pérez Cuevas (occiso);

Resulta, que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió de manera total la acusación y dictó auto de apertura a juicio núm. 059-2017-sres-00116/AJ contra los imputados Juan Alberto Tejada (a) Danny y Ángelo Miguel Morillo (a) Chan, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 304, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 inciso 8, 3 inciso 11, 6 inciso 3 letra A, 66 párrafo II y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Apolinar Pérez Pérez (padre del occiso), Urbana Elena Cuevas Feliz (madre del occiso), y Marielys Estefani Guerrero Feliz (esposa del occiso);

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió en fecha 29 del mes de agosto del año 2017, la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00177, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a los imputados Ángelo Miguel Morillo y Juan Alberto Tejada, de generales que constan, culpables del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de Pedro Heijy Pérez Cuevas, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículo 265. 266, 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia les condena a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Angelo Miguel Morillo y Juan Alberto Tejada del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Carandaí, calibre 9mm, serie núm. G10452 y de la pistola marca Bersa Calibre 9mm. serie núm. 661343 que figuran como cuerpo del delito en este proceso...";*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00004, objeto de los recursos de casación, el 18 de enero del 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: A) veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Apolinar Pérez, Urbana Elena Cuevas Feliz de Pérez y Marielys Estefany Guerrero Feliz, en calidad de querellantes y actores civiles, debidamente representados por el Licdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco; B) diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Juan Alberto Tejada, en calidad de imputado, debidamente representado por el Licdo. Luis Antonio Montero, Defensor Público, y C) diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Ángelo Miguel Morillo, en calidad de imputado, debidamente representado por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, Defensor Público, todos en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00177, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber*

sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por los señores Ángelo Miguel Morillo y Juan Alberto Tejada en calidad de imputados, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Declara con lugar, el recurso de apelación presentado por los señores Apolinar Perez, Urbana Elena Cuevas Feliz de Pérez y Marielys Estefany Guerrero Feliz, en calidad de querellante y actores civiles, debidamente representados por el Licdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: PRIMERO: Declara a los imputados Juan Alberto Tejada y Ángelo Miguel Morillo, de generales que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 386 numeral 2, del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor;* ***CUARTO****: Exime a los imputados Ángelo Miguel Morillo y Juan Alberto Tejada, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistidos de un defensor público;* ***QUINTO:*** *Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes;* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día Jueves, dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes";*

Considerando, que el recurrente Juan Alberto Tejada propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer Medio: *Error en la determinación de los hechos: La segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional inobservó las disposiciones de nuestra Normativa Procesal Penal al hacer suyas las consideraciones del tribunal de primera instancia al rechazar nuestros motivos de impugnación como establecimos en la acción recursiva, las razones por las que decimos esto son las siguiente: El señor Juan Alberto Tejada a través de su defensor técnico estableció de manera precisa el yerro en los siguientes términos:2- de acuerdo a lo que fue reproducido en fase de juicio en fecha 14 de agosto se suscitó un enfrentamiento entre el imputado Juan Alberto Tejada y la víctima Pedro Heifry Pérez Cuevas que terminó con la muerte de este último a consecuencia de heridas de bala. Según lo*

establecido por los testigos de la acusación el imputado se acercaba a la víctima con intensiones no suficientemente esclarecidas y este repelió tal acercamiento disparándole en unas once ocasiones y causándoles heridas en las piernas. 3- el Ministerio público califica los hechos como tentativa de robo con violencia, asociación de malhechores y homicidio voluntario. 4-el tribunal tuvo por retenido el crimen de homicidio voluntario y asociación de malhechores y condena a los imputados a una pena de 20 años. 5- ante este escenario el Tribunal crea la duda respecto a los motivos que lo llevaron a retener los hechos que dio por probados, ya que, no quedó suficientemente esclarecido que se tratase de un homicidio voluntario en virtud de que la actuación violenta fue iniciada por la víctima conforme establece el acta de inspección de la escena del crimen que le atribuye once disparos a la pistola de la víctima que, en su mayoría fueron disparados ante que el imputado disparara. 6- el tribunal rechaza el robo como móvil de la actuación de los imputados, en vista de que no se probara ningún acto de ejecución tendente a su comisión, entonces; de dónde se retiene que se tratase de un acto voluntario?. Por su lado la Corte responde a los medios recursivos referidos en la página de la sentencia estableciendo: Que contrario a lo establecido por el recurrente, en el juicio de fondo fueron presentados como medio de prueba, los testimonios de los señores Rogelis Feliz Ruíz y Efraín Flores de Los Santos, quienes se encontraron presente en la ocurrencia de los hechos y de una forma clara, precisa y detallada, individualizaron al imputado Juan Alberto Tejada, como la persona que portando un arma de fuego se acercó donde ellos se encontraban cambiando un neumático al vehículo en el que viajaban, requiriéndole que le entregaran todas sus pertenencias, que al advertir que una de las víctimas portaba un arma, el imputado Juan Alberto Tejada procedió a realizar un disparo. Al decidir de esta forma la Corte ha incurrido en un error mayor que el que atribuimos al tribunal de Primer Grado, ya que, retiene la existencia del tipo penal de robo cuando este fue desechado por el tribunal referido, el cual, de hecho, estuvo en contacto con la prueba al escuchar de primera mano el testimonio de los testigos. La Corte ha realizado una errónea determinación de los hechos al asumir que el imputado le requirió a las víctimas que le entregaran sus pertenencias, siendo el caso, que en ninguna parte del testimonio de esos testigos consta esa declaración y de hecho, eso motivó, que el tribunal de primer grado descartara la retención del tipo penal de robo. Esta falla atribuida

a la Corte ha provocado un perjuicio considerable al imputado, ya que ha modificado la pena de 20 a 30 años sin que se produjera la prueba testimonial y la defensa tuviese la oportunidad de controvertir en este escenario el fardo probatorio que le señala; ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de los principios del juicio y vulneración al derecho a la doble jurisdicción. Aumentar la pena de esa forma sin que se haya realizado un juicio sin tener contacto con la prueba, este tribunal de alzada ha vulnerado en principio del imputado los principios elementales del juicio, a saber: la inmediación, la oralidad y la contradicción. La Corte que ha empeorado la situación de los imputados sin escuchar la reproducción de la prueba testimonial. Es importante resaltar, que el tribunal de primer grado en la página 55 numeral 44 de su decisión estableció que no pudo comprobar la existencia de una tentativa de robo con violencia ante la insuficiencia de las pruebas aportadas para restablecer la intención con la que los imputados abordan a las víctimas delimitando el principio de ejecución y la causa contingente que evitó que los imputados consumaran la acción. Del mismo modo, esta decisión vulnera el derecho de los imputados al doble grado de jurisdicción, puesto que, el tribunal que le corresponderá dirimir el recurso que nos ocupa no está llamando a realizar un análisis de los hechos, sino de la correcta aplicación de la ley y así, se coarta la prerrogativa establecida en el numeral 9 del artículo 69 de Nuestra Carta Magna";*

Considerando, que el recurrente Ángelo Miguel Morillo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"*Primer Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea determinación de los hechos 417.5 violación al artículo 336. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional establece en su decisión lo siguiente: Que tal como manifestó el Tribunal a-quo de la declaración de estos testigos oculares se desprende que el imputado Ángelo Miguel Morillo, tuvo una participación activa en la comisión de los hechos que hoy se le imputan, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, estos testigos no solo identifican a este imputado pasando en un primer momento por el lugar donde se cometieron los hechos sino que lo ubican también en un segundo momento cuando regresa al lugar en compañía de dos individuos más a bordo de otra motocicleta y portando arma de fuego, describiendo la participación de cada uno en los hechos que dieron al traste con la muerte del señor Pedro Heify Pérez Cuevas. La aseveración que hace la Corte de que existen*

un segundo momento en que el imputado Ángel Miguel Morillo regresa al lugar donde perdió la vida el señor Pedro Heify Pérez Cuevas, no fue corroborada por ninguno de los testigos de la acusación, ni por el plano fáctico del fiscal, al contrario la acusación fiscal plantea como cuadro fáctico lo siguiente: siguiendo con la investigación de lugar, de fecha 18 del mes de agosto del años 2016, el señor Rogelis Feliz Ruiz, mediante acta de reconocimiento de personas por medio de fotografías, identificó al acusado Ángelo Miguel Morillo (a) chan, como la persona que pasó conduciendo una motocicleta en compañía del imputado Bobote (Prófugo)…, donde queda demostrado desde este punto de vista que el ciudadano Ángelo, supuestamente iba en una motocicleta en compañía de una persona, hoy prófugo y que en ningún momento se desmontó ni él, ni la persona que lo acompañaba de la motocicleta en la que supuestamente iban, de ahí que el testigo Rogelis Feliz Ruiz estableció que vio a Ángelo pasar por ese lugar donde ellos estaban cambiando una goma, en ningún momento establecieron los testigos presenciales que Ángelo se haya desmontado del motor, como lo ha querido inducir la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la página 11 y el tribunal de primera instancia en la página 51. Con todo esto queda evidenciado en este punto específico, la desnaturalización de los hechos señalados con los supuestos hechos probados, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha hecho una deducción incorrecta al establecer que el ciudadano Juan Alberto Tejada, hasta el lugar donde este último disparó, es una información que no sabemos de dónde el tribunal la extrae ya que no sabemos ni se vio que el tribunal de primera instancia que Ángelo se desmontara de un motor, ni que accionara ningún arma; ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, dictada sin una correcta motivación. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no establece las razones específicas de su decisión, lo que se traduce en una falta de motivación por parte de los jueces de la Corte A-qua, el tribunal no explica porque da por sentado los hechos ni en la magnitud que la Corte los describe, dando por sentado declaración que no surgieron de las palabras de los testigos en el juicio de fondo. Es una condición sine qua nom por parte de los jueces que son terceros imparciales "la motivación es un razonamiento justificatorio que no tiene por objeto que describir el proceso decisorio del juez, sino justificar razonadamente el resultado de dicho proceso decisorio. Se*

distinguen entre la decisión ni las razones que la justifican". (pág. 548, Derecho Procesal Penal E.N.J.). Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sin tener contacto con los elementos de pruebas de la acusación, es decir sin escuchar los testimonios, decide aumentar la pena al imputado ángel Miguel Morillo, afectando el estado del imputado, empeorando su condición sin justificar las razones";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece los siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Tejada:

Considerando, que establece el recurrente Juan Alberto Tejada, en el primer medio de su recurso de casación, que la Corte a-qua al decidir en la forma en que lo hizo, incurrió en un error en la determinación de los hechos, fundamentando su motivo, en que: "*Al decidir de esta forma la Corte ha incurrido en un error mayor que el que atribuimos al tribunal de Primer Grado, ya que retiene la existencia del tipo penal de robo cuando este fue desechado por el tribunal referido, el cual, de hecho, estuvo en contacto con la prueba al escuchar de primera mano el testimonio de los testigos. La Corte ha realizado una errónea determinación de los hechos al asumir que el imputado le requirió a las víctimas que le entregaran sus*

pertenencias, siendo el caso, que en ninguna parte del testimonio de esos testigos consta esa declaración y de hecho, eso motivó, que el tribunal de primer grado descartara la retención del tipo penal de robo";

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: "*el homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad";*

Considerando, que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00177, de fecha 29 de agosto de 2017, estableció lo siguiente: " *En el presente caso, no hemos podido establecer la existencia de una tentativa de robo con violencia, en los términos establecidos por la acusación, ante la insuficiencia de las pruebas aportadas para establecer la intención con la que los imputados abordan a las víctimas delimitando el principio de ejecución y la causa contingente que evitó que los imputados consumaran la acción";* condenando al imputado Juan Alberto Tejada a 20 años de reclusión mayor por violación a las disposiciones de los artículos 266, 266, 295 y 304 párrafo II 2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Considerando, que la Corte a-qua tras una valoración de los hechos juzgados y fijados, sustentados por las pruebas presentadas por la parte acusadora en juicio, procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, y a modificar el ordinal primero de la sentencia de primer grado (recurrida en apelación), y procediendo como consecuencia a declarar a los imputados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "*La Corte encuentra razón en el reclamo de la parte querellante, toda vez que es clara la contradicción en que incurre el a-quo cuando establece que no se probó que el móvil haya sido el robo,*

situación ésta que fue fijada por la prueba testimonial. Que por demás al retenerle la asociación de malhechores, no establece en a-quo cual fue el crimen para el cual se asociaron los imputados, pues al excluir el robo solo quedaría el homicidio y resulta que de los hechos fijadas en la sentencia, no se desprende que los imputados hicieron un acuerdo de voluntades con la intención de matar a la víctima. Lo que sí quedó probado a partir de los hechos fijados en la sentencia: 1) Que el imputado Ángelo Miguel Morillo, se percató de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas (varadas cambiando un neumático); 2) Que el imputado se alejó y luego volvió habiéndose acompañar de dos personas más; 3) Que por lo menos uno de los imputados estaba armado; 4) Que se acercaron a las víctimas y le manifestaron que se trataba de un atraco; 5) Que la víctima trató de repeler la acción delictiva de que estaba siendo objeto y 6) Que el occiso logró herir al imputado Juan Alberto Tejada. Que así las cosas procede acoger el medio propuesto por la parte querellante y recurrente, toda vez que se probó de manera plena la acusación presentada por el acusador público, en lo relativo a que el crimen de homicidio cuando esté precedido de otro crimen de tentativa de robo agravado, cometido por dos o más personas con el uso de armas de fuego. Que al momento de evaluar las circunstancias del caso concreto esta Corte tomó cuenta el grado de participación del los imputados en la realización de la infracción y en ese sentido, la concurrencia de varias personas en la consumación de un hecho típico y antijurídico que se haya realizado mediante cualquier mecanismo, sobre todo cuando se haya formado una asociación o un contubernio, permite afirmar que se está en presencia de coautores; "son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo el hecho típico, aportando una contribución esencial para la coautoría se funda una imputación recíproca del hecho. Es decir, a pasar de que cada uno de los autores haya realizado solo una parte del hecho punible, a cada uno de ellos se le imputa lo realizado por todos los demás coautores; cada uno será jurídico-peal responsable de la totalidad del hecho y por tanto, se le impondrá la pena correspondiente al autor". (Teoría del Delito.ENJ, p265). Esta Corte está conteste con el criterio doctrinal que indica: "Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno participe del hecho del otro, no rige, pues aquí el principio de accesoriedad de la participación; según la cual el partícipe es solo punible cuando exista

un hecho antijurídico del autor; sino un principio en cierto modo inverso: el principio de imputación reciproca de las distintas contribuciones. Según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Solo así puede considerarse a cada uno como autor de la totalidad. Para que esta imputación recíproca pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo que convierte en partes de un plan global unitario de las distintas contribuciones". (Mir Puig. Derecho Penal Parte General. P. 380. Criterio doctrinal que está en consonancia con lo indicado precedentemente por esta Corte cuando interpreta los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en los cuales como se dicho, se sanciona como un hecho propio o tipo penal automático y la asociación de malhechores. Que tal como aduce el recurrente el tribunal a-quo al momento de la imposición de la pena debió razonar en el sentido de que en el presente caso los imputados se encuentran enmarcados dentro de un homicidio precedido de otro crimen y esa sola circunstancia los enfrenta a una pena única de treinta años. Que bajo esas consideraciones esta alzada estima razonable imponer a los autores la pena única establecida para el tipo penal retenido, al no concurrir ninguna circunstancia que permita considerar su reducción por debajo del mínimo, toda vez que en el caso de la especie no se pudieron establecer circunstancias atenuantes":

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, esta Sala no advierte el vicio invocado por este, toda vez, que la Corte a-qua luego de analizar la decisión de primer grado, pudo comprobar que el tribunal de primer grado incurrió en una contradicción, al establecer que no se probó que el móvil del hecho haya sido el robo, ya que la misma quedó claramente fijada por la prueba testimonial presentada por la acusación, como fueron el testimonio de los testigos Rogelis Feliz Ruíz y Efraín Antonio Flores de los Santos (Jairo), quienes les manifestaron al tribunal: "*nosotros estábamos tapando una goma y ahí se nos acercaron, yo vi que un motor estaba pasando y se nos quedó señalándonos así. Ellos nos señalaron así y, pasaron después dieron la vuelta por otro lado. Llegan los 4 juntos. Llega él y él (el testigo señala a los 2 co-imputados). Cuando él llega (se refiere al imputado Juan Alberto Tejada), encañona al amigo mío (Jairo) y le dice "dame to". Y ahí mismo cuando él lo encañona que le ve la pistola al primo mío de una vez le disparó"* (Testigo Rogelis Feliz Ruiz). *"se tiraron a atracarnos en el puente de la 17, el 14 de agosto a las 3:30, a mí, a Heify y al primo de él. Estábamos cambiando la goma que se pincho. Él*

pasa (el testigo señala al coimputado Juan Alberto Tejada) y nos señala y después él viene (el testigo señala al coimputado Juan Alberto Tejada), y se tira a atracarnos con una pistola. Él cuando nos ve quedao ahí, porque a Heify se le ve la cadena, el guillo y el anillo, él parece que nos ve y pasa y da la vuelta y baja para abajo, parece que fue a avisarle a ellos" (testigo Efraín Antonio Flores de los Santos (Jairo);

Considerando, que al valorar estos testimonios el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "*Los testimonios de Rogelis Feliz Ruiz y Efraín Flores de los Santos (a) Jairo, son corroborados por las declaraciones de Julio Cesar Valdez Martínez, testigo referencial del hecho, quien el día 14 de agosto de 2016, al momento de la ocurrencia del hecho se encontraba apostado conjuntamente con otros miembros de la Policía Nacional en la cabecera del Puente Francisco del Rosario Sánchez, mejor conocido como puente de la diecisiete (17), específicamente en el puente peatonal del lado del Distrito Nacional, siendo informados por un motorista que en el presente se había producido un atraco y había una persona herida. Lo expuesto por el testigo Rogelis Feliz Ruiz, en torno a la afirmación de que el imputado Juan Tejada Disparó una vez, y la víctima Pedro Heifi Pérez vació su pistola, es íntegramente corroborado por las restantes pruebas aportadas, a saber, el acta de inspección de la escena del crimen núm. 271-16, en la que se consigna, que fueron recuperados en el lugar el hecho, como evidencia doce (12) casquillos. Los testigos Rogelis Ruiz y Efrain Flores han identificado de forma precisa a cada uno de los imputados, a quienes han atribuido una participación concreta en la comisión del hecho, ambos coinciden en afirmar que Ángelo Morillo es la persona a las que ambos vieron pasar en un motor, mirándolos y señalándolos y quien regresó nuevamente, ahora acompañado de los ocupantes de otra motocicleta en la que el imputado Juan Tejada ocupaba el asiento del pasajero y se desmontó portando un arma con la que le disparó a la víctima, testigo a quien afirman pudieron ver pues resultó herido en el lugar, y fue trasladado al Moscoso Puello conjuntamente con la víctima Pedro Heify Pérez*"; testimonios que fueron valorados de forma positiva, y de donde se advierte claramente, tal y como lo establece la Corte en su decisión, que el móvil principal era el robo; de donde se comprueba la intención de los imputados querer sustraerle a las víctimas sus pertenencia, razón por la cual la Corte a-qua, al examinar los recursos de apelación interpuestos y la decisión impugnada, pudo advertir que el tribunal de juicio había

incurrido en una clara contradicción, procediendo, en virtud de la facultad que le otorga la normativa procesal penal vigente, a acoger el recurso de la parte querellante, e impone la pena de treinta (30) años de reclusión mayor establecida en el artículo 304 del Código Penal Dominicano, que establece: "el homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen"; por lo que al acoger la acusación presentada por el ministerio público en cuanto a la tentativa de robo e imponer la pena de 30 años al imputado, la Corte a qua actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes, y con los cuales está conteste esta Azada; por lo que procede rechazar el primer medio alegado por el imputado Juan Alberto Tejeda;

Considerando, que el segundo medio alegado por este recurrente consiste en: "*inobservancia de los principios del juicio y vulneración al derecho a la doble jurisdicción",* argumentando que "*al aumentar la pena de esa forma sin que se haya realizado un juicio sin tener contacto con la prueba este tribunal de alzada ha vulnerado los principios de inmediación, la oralidad y la contradicción*";

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal (*modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.* G.O. No. 10791) establece lo siguiente: "*Audiencia. La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes*";

Considerando, que el artículo 422 del Código Procesal Penal (*modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791*) establece lo siguiente: "*Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío";*

Considerando, que la pena impuesta por la Corte a-qua al imputado Juan Alberto Tejada, se enmarca dentro del principio de legalidad, toda vez que, tal y como lo advierte la Corte a-qua, "el tribunal a-quo (primer grado) al momento de la imposición de la pena debió razonar en el sentido de que en el presente caso los imputados se encuentran enmarcados dentro de un homicidio precedido de otro crimen y esa sola circunstancia los enfrenta a una pena única de treinta años", luego de haber comprobado la contradicción en la que había incurrido el tribunal de primer grado, cuando acoge como buena y válida las declaraciones de los testigos a cargo Rogelis Feliz Ruíz y Efraín Antonio Flores de los Santos (Jairo), los cuales fueron claro en establecer que la intención de los imputados era atracarlos (el robo) y luego establecer en su decisión que no se advierte este tipo penal, actuando conforma a lo establecido en los artículos arriba indicado (421 y 422 del CPP), y dictar directamente la solución del caso, por lo que no de advierte el segundo y último motivo aducido por este recurrente; toda vez que la decisión impugnada no violenta los citados principios;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, según lo establecido por el tribunal de primer grado, luego de la valoración hecha a las declaraciones de los testigos Rogelis Ruiz y Efraín Flores, el imputado Juan Alberto Tejada es quien, luego de encañonarlos con el fin de robarles, se percata de que el hoy occiso portaba un arma, y procede a realizar primero el disparo, lo que trajo como consecuencia que el

occiso, hiciera uso de su arma y disparara, tal y como fue probado con las declaraciones del testigo a cargo, Rogelis Feliz Ruiz, quien estableció lo siguiente: "*cuando estos cuatro individuos llegaron, Ángelo se paró delante del vehículo, mientras que la motocicleta en la que se encontraba Juan Alberto Tejada, se detuvo detrás, éste se dirigió hasta donde Jairo al que encañonó con una pistola niquelada con negro que portaba en su mano derecha; que su primo Heify al ver el movimiento se para y ahí mismo cuando él se para que Juan Alberto Tejada vio que tenía una pistola, le dispara, hiriendo en el costado izquierdo*";

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios invocados por los recurrrentes, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar lo siguiente: *"Que contrario a lo establecido por el recurrente, en el juicio de fondo fueron presentados como medio de prueba, los testimonios de los señores Rogelis Feliz Ruiz y Efraín Flores de los Santos, quienes se encontraron presente en la ocurrencia de los hechos y de una forma clara, precisa y detallada, individualizaron al imputado Juan Alberto Tejada, como la persona que portando un arma de fuego se acercó donde ellos se encontraban cambiando un neumático al vehículo en el que viajaban, requiriéndole que le entregaran todas sus pertenencias, que al advertir que una de las víctimas portaba un arma, el imputado Juan Alberto Tejada procedió a realizar un disparo. Que con relación a lo descrito en el acta de inspección de la escena del crimen, la misma sirve para corroborar las declaraciones del testigo a cargo, en el sentido de que el occiso luego de recibir los impactos de balas y en su condición de oficial activo, pudo utilizar su arma y realizar una ráfaga o descargo, alcanzando a uno de los imputados con estos disparos. Que en esas atenciones, dicho medio procede ser rechazado";*

Considerando, que en el presente caso, contrario a lo establecido por este recurrente, no se advierte en el presente caso error en la determinación de los hechos, toda vez que las declaraciones de los testigos fueron muy claras al exponerles al tribunal la forma en cómo ocurrieron los hechos, no quedando ninguna duda en cuanto a su participación en los crímenes de asociación de malhechores, homicidio y tentativa de robo, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67

de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; razón por la cual procede rechazar este recurso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ángelo Miguel Morillo:

Considerando, que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángelo Miguel Morillo, por los motivos siguientes:

"*Esta Corte al análisis de la sentencia objeto de impugnación, a la luz del vicio denunciado por el recurrente, advierte que en el juicio de fondo fueron presentados como pruebas a cargo, los testimonios de los señores Rogelis Feliz Ruiz y Efraín Flores de los Santos, quienes estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, en esas atenciones en el juicio de fondo el señor Rogelis Feliz Ruiz manifestó al tribunal entre otras cosas que vio cuando el imputado Ángelo Miguel Morillo en compañía de otra persona, pasaron a bordo de una motocicleta por el lugar donde estos se encontraban arreglando un neumático del carro propiedad del occiso, y los señaló procediendo luego a retornar en compañía del co-imputado Juan Alberto, quien conducía otra motocicleta en compañía de otro persona, pasaron a bordo de una motocicleta por el lugar donde estos se encontraban arreglando un neumático del carro propiedad del occiso, y los señaló, procediendo luego a retornar en compañía del co imputado Juan Alberto, quien conducía otra motocicleta en compañía de otra persona que se encuentra prófugo, y se le acercaron, momento en el cual el nombrado Juan Alberto les exigió que le entregara sus pertenencias, que al percatarse de que el occiso portaba una arma de fuego procedió a dispararle, situación que fue repelida por la víctima, quien tuvo tiempo de hacer uso de su arma de fuego, alcanzando al imputado en una pierna. En cuanto al testigo presencial señor Efraín Antonio Flores, estableció entre otras cosas que se encontraba presente cuando ocurrieron los hechos, que puedo ver al imputado Ángelo Miguel Morillo cuando pasó a bordo de una motocicleta señalándolos, y luego se devuelve en compañía de un segundo motor conducido por el co-imputado Juan Alberto y cuando se le acercan es entonces que el imputado Juan Alberto, le exige la entrega de todas sus pertenencias. Que como manifestó el tribunal a quo de la declaración de estos testigos oculares, se desprende que el imputado Ángelo Miguel Morillo, tuvo una participación activa en la comisión de los hechos*

que hoy se le imputan, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, estos testigos no solo identifican a este imputado pasando en un primer momento por el lugar donde se cometieron los hechos sino que lo ubican también en un segundo momento cuando regresa al lugar en compañía de dos individuos más a bordo de otra motocicleta y portando armas de fuego, describiendo la participación de cada uno en los hechos que dieron al traste con la muerte del señor Pedro Heify Pérez Cuevas. Que al examen de los argumentos esgrimidos en el vicio invocado, lo que se advierte es una cierta disconformidad con la sentencia, al haberle el tribunal a-quo retenido responsabilidad penal al imputado cuando de la prueba testimonial quedó probado que el imputado recurrente no realizó disparos. Sin embargo, es importante establecer que en el presente caso, por las características de los hechos probados, quedó establecido que existió entre ambos imputados, un acuerdo de voluntades para cometer el asalto y en esas atenciones se distribuyeron las actuaciones criminales, de manera que en cuanto al grado de responsabilidad penal, existe una coautoría respecto de todos los tipos penales acreditados en la acusación, situación a la que nos referiremos más ampliamente al momento de dar respuesta al recurso incoado por la parte querellante. De otro lado cuestiona quien recurre, que el a-quo no valoró la coartada del imputado, sobre la base de que en horas de 1 pm a 5 pm el imputado Ángelo Miguel Morillo, se encontraba en la funeraria donde velaban a su padrastro, corroborado esto con tres pruebas testimoniales a descargo. Sobre el vicio denunciado cabe precisar que contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal a-quo en sus páginas 48 y 49, si realizó una ponderación respecto del punto planteado, toda vez que establece que la defensa técnica del imputado Ángelo Miguel Morillo sometió a la ponderación del tribunal los testimonios rendidos por los señores Juan Pérez Cuevas, María Esther Santana Campusano e Isamar Altagracia Núñez, a los fines de acreditar la cuartada de este imputado sobre la base de que el día de la ocurrencia de los hechos se encontraba en el velatorio de su padrastro, quien falleció el 14 de agosto del 2016, tal como se desprende del acta de defunción núm. 05-7097414-9, que dichos testimonios incurren en imprecisiones que afectan su credibilidad, toda vez que el señor Juan Pérez Cuevas, manifestó que estuvo en la funeraria desde las 09:00 de la mañana hasta las 10:00 de la noche cuando cerraron, que el imputado Ángelo llegó de 11:00 am a 12:00 pm del medio día y se sentó en el asiento que estaba delante de

donde se encontraba sentado, quedando él detrás, que nunca vio salir ni él salió de la funeraria hasta las diez de la noche que cerraron, situación ésta que fue cuestionada y razonada por el a-quo, en el sentido de que ciertamente es inevitable que estas personas en algún momento determinado debieran salir de dicho lugar para cubrir algunas necesidades ya sea fisiológica como de alimentación. Que así mismo en cuanto al testimonio de la señora Esther Santana Campusano, quien es esposa del imputado, esta afirma que el día de los hechos el imputado Ángelo se encontraba en la funeraria Paz en el Cielo, que ella llegó a la funeraria en horas de la 1:30 pm y se quedó hasta las 06:00 pm, y en ese tiempo el imputado Ángelo estuvo ahí, que ese día el imputado vestía un poloshirt negro con una estrellita; mientras que la señora Isamar Altagracia Núñez, quien es vecina de la madre del señor Ángelo, manifestó que éste se encontraba en la funeraria sentado con su madre, vestido con un poloshirt gris con rayita blanca, que Ángelo estaba además sentado al lado de su novia, que llegó después de que ella se encontraba en el lugar. Que tal como lo manifestó el a-quo, dichos testimonios resultan imprecisos y contradictorios al establecer que se encontraba haciendo concretamente el imputado Ángelo Miguel Morillo, que así mismo existen contradicciones respecto de la vestimenta del imputado el día de los hechos. Que por demás del análisis del acta de defunción se ha podido constatar que ciertamente el deceso del señor Feliz Pérez Sánchez, se produjo el día 14 de agosto del año 2016, en horas de 06:00 am, en el hospital de la Policía Nacional. Que usando todo el sentido lógico y la máxima de experiencia, no es posible que produciéndose el deceso a las 06:00 am, en un hospital, el cuerpo hubiera estado listo para ser expuesto tres horas después. Que por todo lo expuesto precedentemente dicho medio procede ser rechazado. Finalmente cuestiona el recurrente, que el tribunal a-quo incurre en una desnaturalización de los hechos, esto sobre la base de que en la página 51 de la sentencia impugnada, establece que el imputado Ángelo se había desmontado del motor y había acompañado al imputado Juan Alberto Tejada hasta el lugar donde este último disparó al señor Heify, sin embargo ninguno de los testigos presenciales establecieron que este imputado se haya desmontado de la motocicleta. El reclamo no es de recibo, toda vez que contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal a-quo en su página 51 numeral b, establece que mientras el hoy occiso y los testigos oculares de los hechos de encontraban cambiando un neumático

del vehículo en que se desplazaban, fueron visto por el imputado Ángelo Miguel Morillo quien iba a bordo de una motocicleta, que momentos después se presentó a dicho lugar en compañía del imputado Juan Alberto Tejada, acompañados de dos individuos, desmontándose el imputado Juan Alberto Tejada, con una pistola en su mano derecha, disparándole al señor PEDRO Heify Pérez Cuevas. Que en esas atenciones, dicho medio procede ser rechazado";

Considerando, que contrario a lo establecido por este recurrente, la decisión impugnada no resulta manifiestamente infundada, al no advertir esta Alzada la desnaturalización alegada por el recurrente Ángelo Miguel Morillo, toda vez que los testigos a cargo fueron claros en establecer, que luego de que el imputado Juan Alberto Tejada se percatara que el occiso y los testigos se encontraban parado en el puente de la 17 tratando de cambiar la goma que se les había pinchado en el vehículo en que andaba, propiedad del hoy occiso, este se retira e inmediatamente vuelve al lugar acompañado de dos personas más en otro motor, siendo uno de estos el imputado Ángelo Miguel Morillo, quién al escuchar los disparos, emprendió la huida junto con los demás individuos prófugo, no pudiendo irse del lugar el imputado Juan Alberto, porque fue quien armado se desmonta del motor que iba como pasajero, y los encañonó con el objetivo de atracarlos, lo que no se consumó en razón de que al estos escuchar los disparos emprenden la huida dejándolo sólo y resultando herido de bala en una pierna; tal y como lo narran de forma clara y coherentes los testigos presenciales; no advirtiendo una desnaturalización de los hechos como erróneamente establece este recurrente en el primer motivo de su recurso, razón por la cual procede a rechazarlo;

Considerando, que en cuanto al segundo motivo alegado, consistente en la falta de motivos, procede que el mismo también sea rechazado, toda vez que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, hemos constatado que la Corte a-qua responde a cada aspecto planteado por este recurrente, actuando conforme a lo establecido en la norma, ya que al examinar la sentencia de primer grado, lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación;

Considerando, que contrario a lo establecido por ambos recurrentes, el razonamiento dado por el tribunal de segundo grado al momento de fallar en la forma en que lo hizo, fue conforme al derecho y debidamente

fundamentado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por los recurrentes Juan Alberto Tejada y Ángelo Miguel Morillo, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostienen en sus recursos de casación, razones por las cuales procede rechazarlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Apolinar Pérez Pérez, Urbana Elena Cuevas Feliz de Pérez y Marielys Estefany Guerrero Feliz en los recursos de casación interpuestos por Juan Alberto Tejada y Ángelo Miguel Morillo, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero de 2018;

Segundo: Rechaza los indicados recursos;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Omar Ymardo Romero Castillo.
Abogado:	Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladín.
Intervinientes:	Liss Anabella Sosa Ramos y Pedro Enrique Sosa.
Abogadas:	Licdas. Delmis Marte Hichez y Wendy Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Ymardo Romero Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400645-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 858, sector Los Restauradores, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, en sus argumentos y conclusiones en la audiencia de fecha 1 de agosto de 2018, en representación de la parte recurrente, Omar Ymardo Romero Castillo;

Oído a la Licda. Wendy Alcántara, por sí y por la Licda. Delmis Marte Hichez, en sus argumentos y conclusiones en la audiencia de fecha 1 de agosto de 2018, en representación de la parte recurrida, Liss Anabel Sosa y Pedro Sosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, en representación del recurrente Omar Ymardo Romero Castillo; depositado el 7 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Licdas. Delmis Marte Hichez y Wendy Alcántara, en representación de los recurridos Liss Anabel Sosa y Pedro Sosa; depositado el 22 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1462-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Omar Ymardo Romero Castillo, y fijó audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 del mes de diciembre de 2016, el Licdo. José Miguel Mejía, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, con asiento en el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, solicitó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Omar Ymardo Romero Castillo, por el presunto hecho de que: "*En fecha 17 de julio de 2016, siendo las 2:15 A.M., en la avenida 27 de Febrero, dirección Este-Oeste, al llegar al túnel de la avenida Tiradentes, el imputado Omar Y. Romero Castillo, transitando por la referida vía, a bordo de su vehículo tipo Jeepeta, Marca Toyota, Modelo 4RUNNER, color Negro, Placa G287435, chasis JTEBU-5JR2B5048740, impactó al vehículo marca Hyndai, modelo Santa Fe, color rojo, placa G333628, conducido por la víctima Liss Anabelle Sosa Ramos, resultando esta lesionada de acuerdo al certificado médico legal núm. 2087 de fecha 14 de septiembre del año 2016, el cual se encuentra con un periodo de curación de 3 a 4 meses;* procediendo el ministerio público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a las deposiciones de los artículos 49 párrafo c y, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en fecha 1 del mes de febrero de 2017, el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional (Sala IV) (Centro de Atención al Automovilista del Distrito Nacional), dictó la resolución núm. 002-EPR-2017, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Omar Ymardo Romero Castillo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letras C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Liss Anebelle Sosa Ramos;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual en fecha 23 del mes de agosto de 2017, dictó la sentencia núm. 00028-2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara, al imputado Omar Ymardo Romero Castillo, de generales que constan. Culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49-C y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de los señores Liss Anábelle Sosa Ramos y Pedro Enrique Sosa Veras, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos (2) años de*

prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos Dominicanos (RD$1,000.00) en provecho del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Conforme, a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal penal suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el periodo de dos (2) años el ciudadano Omar Ymardo Romero Castillo, queda obligado a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio, deberá ser notificado el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de sesenta (60) horas en el cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas;* ***TERCERO:*** *Advierte al imputado Omar Ymardo Romero Castillo, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar previa solicitud del ministerio público a la revocación de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta en un centro carcelario, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Rechaza, la solicitud de suspensión de la licencia de conducir realizada por el Ministerio Público en perjuicio del imputado Omar Ymardo Romero Castillo, por ser contraria al Principio de Proporcionalidad de la pena, en el presente caso;* ***QUINTO****: Declara, el proceso exento de costas penales; "Aspecto Civil";* ***SEXTO:*** *Declara, como buena y válida, la constitución y actor civil presentada por los señores Liss Anabelle Sosa Ramos y Pedro Enrique Sosa Veras, y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Omar Ymardo Romero Castillo, en su calidad de imputado, y en su calidad de civilmente responsable por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente al monto de Cuatrocientos Mil (RD$400,000.00) pesos a favor y provecho de la señora Liss Anabelle Sosa Ramos, y Dos Cientos Cincuenta Mil (RD$250,000.00) pesos a favor y provecho del señor Pedro Enrique Sosa Veras;* ***SÉPTIMO:*** *Condena, al señor Omar Ymardo Romero Castillo en su calidad de imputado y civilmente responsable por su hecho personal, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados representantes de las partes querellantes en el presente proceso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00014, objeto del presente recurso de casación, el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, actuando a nombre y en representación del imputado Ornar Ymardo Romero Castillo, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 00028-2017, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la indicada decisión por reposar en una correcta valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Omar Ymardo Romero Castillo al pago de las costas penales del procedimiento producidas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO**: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Omar Ymardo Romero Castillo, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

"***Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. A) La falta y contradicción en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del CPP. El hoy recurrente planteó al tribunal a quo, que el juzgado de primera instancia cometió una franca falta de motivación de su decisión, al establecer en el numeral 13 de la decisión de primer grado los siguientes: El conjunto de pruebas de la parte querellante son válidas y que en su conjunto han sido valoradas para establecer las lesiones a la integridad física de la querellante ciertamente ocasionadas por el Sr. Omar Romero, sin establecer en modo alguno cuales son estas pruebas y el valor probatorio que el tribunal le pudo dar a las mismas, ocasionando la presente situación una falta al principio de motivación y defensa, convirtiendo la decisión en una decisión inquisidora, arbitraria y más que nada desproporcionada en cuanto al supuesto daño sufrido. Esta situación fue*

planteada a la Corte de Apelación y la misma ni siquiera se refiere a este medio en la decisión hoy recurrida, limitándose a establecer en sus considerandos 15 y 16, la apreciación de la corte ante la apreciación valorativa del juzgador de primera instancia, sin establecer aun cuales fueron los elementos de convicción que llevaron a tomar dicha decisión, pretendiendo escudándose en el principio de la sana crítica, sin embargo en el caso de la especie más que sana crítica nos parece que nos acercamos mas al superado esquema de la íntima convicción, ya que al ciudadano Omar Romero, no se le ha explicado mediante una decisión clara y en un lenguaje digerible cual fue el razonamiento utilizado para condenarle y en base a qué elementos de pruebas. La Corte A-quo, fue apoderada igualmente a los fines de establecer la desproporcionalidad de las condenaciones civiles, ya que la sentencia del tribunal de primer grado (Juzgado Especial de Tránsito) se encontraba desprovista de toda motivación, limitándose a partir del numeral 36 al 49 a establecer la posición de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo al poder discrecional para la valoración de los daños, siempre que dicha valoración sea razonable, situación que no sucede en el caso de la especie. En el caso de la especie y específicamente a las condenaciones civiles no existe una sola fundamentación en cuanto a las pruebas o el ejercicio realizado por el juzgador para determinar el supuesto daño y en consecuencia las condenaciones, no aporta ningún tipo de criterio en cuanto a la determinación de sus condenaciones para poder justificarlas, lo cual las convierte en Irrazonables, dice la Corte en su considerando núm. 12: "En cuanto al aspecto civil. Monto indemnizatorio. Denuncia el recurrente que el monto es elevado y excesivo, sin embargo la magnitud de las lesiones recibidas por la víctima sobrepasa el monto que ha utilizado para cubrir los gastos de una mediana recuperación, situación constatada en esta alzada, en donde la víctima Liss Anabel Sosa Ramos manifestó que no puedo trabajar a causa del dolor de su brazo izquierdo, lo que posibilitó realizar sus labores cotidianas, por lo del monto indemnizatorio impuesto es proporcional y ajustado al daño causado". Por lo cual el hoy recurrente ante esta sala se pregunta: 1) declaró en algún momento la Sra. Liss Anabelle ante la Corte de Apelación para la misma asumir dicha posición? núm. 2) Fueron presentadas facturas que sustentaran los supuestos gastos médicos para de este modo la Corte justificar la indemnización del juzgado de primera instancia?. núm. 3) Fue presentado ante la Corte o el juzgado de primera instancia prueba de la

supuesta imposibilidad para trabajar de la querellante). núm. 4) De dónde saca la Corte de Apelación estas aseveraciones? No sabemos, lo cual crea una clara indefensión del hoy recurrente, debido a su falta de motivación y más que nada falsas premisas; ***Segundo Motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Tanto el juzgador de primera instancia como la Corte de Apelación en el estudio del caso, valoraron de manera errónea e inadecuada la supuesta prueba que certificaba el daño recibido por la Sra. Liss Anabel Ramos, inclusive llega a desvirtuarla y acreditarle situaciones que no se consignan en el certificado médico. El certificado médico núm. 2087 de fecha 14 de septiembre 2016, establece: a) Que inicialmente la querellante había sido evaluado por un médico legista y que las lesiones apreciadas eran curables de 1 a 10 días, es decir prácticamente inexistentes. B) Que es referida por el Ministerio Público a revaluación a consecuencia de la nota médica del Dr. Franklin Mejía Hiciano, quien da como diagnostico tendinitis de mano izquierda, con proceso de curación de 90 días a causa de dolor y pérdida parcial de mano izquierda. C) Refiere el médico Legista, que el examen físico, no se observan lesiones visibles. D) Dice el médico legista que es la paciente la que refiere la dificultad a la hora de tomar un objeto con la mano de dicha lesión. E) Certifica el médico Legista que estas lesiones son curables de 3 a 4 meses. A continuación la valoración que le damos al supuesto elemento de prueba utilizado por el juzgador para configurar el daño y en consecuencia condenar de manera irrazonable a nuestro representado. Violación del principio de derivación lógica en la valoración de la prueba. Artículo 172 y el artículo 230 del CPP (si el juez hubiera analizado los elementos probatorios de forma diferente a como lo hizo, hubiera llegado a conclusiones diferentes a las expuestas en su sentencia). En cuanto al presente medio es menester dejar por sentado lo establecido en los artículos 172 del Código Procesal Penal. En lo que respecta al presente medio, en cuanto a la valoración de las pruebas del presente caso, en especial el certificado médico legal antes citado, tenemos a bien exponer a su consideración lo siguiente: a) el certificado legal no certifica nada, ya que se limita a decir que la paciente es referida con una nota médica que tiene como diagnóstico una tendinitis en la mano izquierda. B) no existe examen médico alguno que sirva de prueba para corroborar la situación planteada. C) al examen físico realizado por el médico legista, no se perciben lesiones según las propias declaraciones del mismo médico legista. D) Es la paciente quien*

declara un supuesto dolor, sin presentar siquiera una radiografía. E) la tendinitis de simple estudio etimológico de la palabra refiere inflamación del órgano en cuestión, situación que tampoco es referida en el certificado médico legal, ya que no se verifica lesión al examen físico del médico legista. F) Que las conclusiones presentadas por el médico legista con unas conclusiones incongruentes con las operaciones técnicas realizadas, ya que si al examen físico no se observan lesiones no existe forma alguna que este pueda determinar algún periodo de curación. G) la Corte comete un yerro garrafal al establecer que dicho certificado médico es fruto de un accidente de tránsito cuando el mismo no hace referencia alguna a un accidente de tránsito. H) El certificado es emitido dos meses después de la fecha de la ocurrencia de los hechos. I) El certificado médico legal es desvirtuado, ya que no es el certificado 2087 que es tomado como prueba sino la referencia médica que le llevan al médico legista. J) El certificado carece de legalidad ya que el médico legista no ha podido constatar ningún tipo de lesión para pretender establecer un periodo de curación. En lo anterior esta Corte podrá comprobar que el juzgador de primera instancia y la Corte a-quo, valoró inadecuadamente las pruebas y en especial el certificado médico legal, ya que el mismo más que constituirse en un aprueba a cargo, constituye una prueba a descargo, visto que certifica no existe lesión aparente y dicho dictamen no es contradicho en modo alguno ningún otro tipo de prueba";

Considerando, que la queja del recurrente consiste en la falta y contradicción en la motivación de la sentencia impugnada, alegando en su escrito de apelación, que:

"*La Corte a-qua, fue apoderada a los fines de establecer la desproporcionalidad de las condenaciones civiles, ya que la sentencia del tribunal de primer grado (Juzgado Especial de Tránsito) se encontraba desprovista de toda motivación, limitándose a partir del numeral 36 al 49 a establecer la posición de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo al poder discrecional para la valoración de los daños, siempre que dicha valoración sea razonable, situación que no sucede en el caso de la especie. En el caso de la especie y específicamente a las condenaciones civiles no existe una sola fundamentación en cuanto a las pruebas o el ejercicio realizado por el juzgador para determinar el supuesto daño y en consecuencia las condenaciones, no aporta ningún tipo de criterio en cuanto a la determinación de sus condenaciones para poder justificarlas, lo cual las convierte en Irrazonables";*

Considerando, que esta alzada luego de examinar las piezas que conforman el expediente ha podido observar lo siguiente:

1) El recurrente Omar Ymardo Romero Castillo, fue declarado culpable por el hecho de que en fecha 17 del mes de julio de 2016, a las 2:15 am, mientras conducía su vehículo tipo Jeepeta, por la avenida 27 de Febrero, en dirección Este-Oeste, y próximo a llegar al túnel de la Avenida Tiradentes, impactó al vehículo conducido por la señora Liss Anabelle Sosa Ramos, quien, según certificado médico legal, núm. 2087, resultó lesionada; **2)** que según el certificado médico legal número 2087, de fecha 14 del mes de septiembre de 2016, expedido por el Dr. Ruddy Alan Camejo Báes, médico legista, consta lo siguiente: *"se ha practicado un examen físico a la señora Liss Anabelle Sosa Ramos, que actualmente se encuentra en estado ambulatorio, constatando mediante el interrogatorio, y como por el exámen físico que presenta: Según Certificado Médico Legal núm. 2018, por la Dra. Adela Luisa Luciano Espinosa, con exequátur núm. 159-15, actuando en calidad de médico legista, Centro Asistencia al Automovilista. Quien da como conclusión diagnóstico de 1 a 10 días. Actualmente paciente viene con nota médica del Centro Médico Cubano. Por el Dr. Franklin Mejía Hiciano, con exequátur 189-96, quien da como diagnostico, tendinitis de mano izquierda, con proceso de curación de 90 días a causa de dolor y pérdida parcial de mano izquierda. A solicitud de requerimiento médico legista, por la Magistrada Yris Dania Feliz, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Centro Asistencial al Automovilista, CAA Principal, el Día 14/09/2016, procedemos a Re-Evaluar el paciente de forma ambulatoria. Al examen físico no se observa lesiones visibles. Nota: paciente refiere dificultad al momento de tomar un objeto con la mano de dicha lesión. Conclusiones: Estas Lesiones curarán dentro de un periodo de 3 a 4 meses";* **3)** que luego de ser probada la responsabilidad penal del imputado en el presente caso, luego de la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora, el imputado recurrente, fu condenado en el además aspecto civil, por los daños recibido por la víctima, señora Liss Anabelle Sosa Ramos, por las lesiones recibidas como consecuencia del accidente, según consta el certificado médico ya indicado; **4)** Que a los fines de justificar la sanción civil impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, este estableció lo siguiente: *"Que de los hechos ocurridos y el escrito de constitución en actor civil interpuesto por la señora Anabella Sosa Ramos y Pedro Enrique Sosa Veras, el tribunal ha podido establecer la existencia*

de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que consisten en: a) Una falta imputable al procesado, que en el caso de la especie, fue la inobservancia de las normas que regulan el tránsito de vehículo de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia; b) Un perjuicio ocasionado a la víctima, el cual ha quedado plenamente acreditado a partir de las lesiones referidas, y c) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida pues los daños causados a la víctima, como consecuencia exclusiva de la acción negligente e imprudente cometida por el imputado, del cual debe responder el guardián de la cosa, llámese el dueño del vehículo. Que en lo que concierte al monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por el tribunal, en el sentido de que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad (S.C.J.), sentencia núm. 80, de fecha 7-3-2007). En ese tenor, los daños emocionales que ha experimentado el actor civil, como consecuencia del accidente de tránsito no requiere de mayor prueba; toda vez, de que en el expediente reposan los certificados médicos, documentos que constatan la situación médica de la víctima, además la jurisprudencia es constante al disponer que la indemnización será justa cuando es consecuencia de los daños morales. (Ver sentencia núm. 2 de Corte Suprema de Justicia el 15 de diciembre de 2010, de las Salas Reunidas, donde expone: (…)"; **5)** que esta decisión fue impugnada por el hoy recurrente en apelación, la cual fue confirmada por la Corte a-qua por los motivos siguientes: "*En cuanto a la valoración de las pruebas. El elenco probatorio ofertado, presentado y dilucidado enriquece el proceso al guardar referencia directa con el hecho objeto de investigación, estableciendo por demás el tribunal, su pertinencia e idoneidad respecto al fáctico apoderado, en el cual se evidencia un menoscabo a la integridad física de la víctima producto del accidente ocasionado por la parte imputada. En lo referente al certificado médico legal núm. 2087 de fecha 14/09/2016. El certificado médico presentado como elemento de prueba a cargo es objeto de cuestionamientos por la parte recurrente, quien ataca la valoración que le mereció al tribunal a-quo, endilgándole que este desvirtúa y acredita situaciones que no se consignan en dicho certificado, no obstante, se advierte que el juzgador realizó una valoración correcta y de conformidad con la norma de lo que significa una tendinitis de mano*

izquierda, causando dicha lesión un periodo de curación de noventa días a causa del dolor y pérdida parcial de la mano izquierda, tal como lo describe la acusación y los elementos de prueba, lo que lleva al juzgador a reflexionar acerca de las lesiones al tenor siguiente: "(…) a los fines de que en base a una valoración conjunta con las demás pruebas aportadas al proceso, se establezca una responsabilidad o no del señor Omar Ymardo Romero Castillo, resaltando la opinión jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia en tal sentido, en el hecho de que "en las infracciones en que resulten personas lesionadas, reviste gran importancia los certificados médicos oficiales, los cuales deben ser expedidos por los médicos legistas, por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces de fondo apoderados del caso, tanto para imponer las penas que correspondan, como para fijar las indemnizaciones pecuniarias de lugar a favor de las víctimas del hecho" (Cámara Penal, 24 de enero del 2001; B.J. 1082 pág. 423); estableciendo este tribunal, que dicho certificado médico aportado por el Ministerio Público, cumple con el principio de legalidad de la prueba, rechazando de esta forma, la objeción a dicha prueba realizada por la parte de la defensa, en virtud de que este tribunal sí colige la existencia de lesiones en la víctima, señora Liss Anabelle Sosa Ramos, producto del accidente de tránsito suscitado, refiriéndose dicho certificado médico, la nota médica dispuesta por el Dr. Franklin Mejía, (prescripción médica de fecha 18/07/2016, que fue propuesta por la parte querellante en su oferta probatoria), en la cual se establece como diagnostico, tendinitis de mano izquierda, indicación de férula en la mano izquierda, causando dicha lesión dolor y pérdida parcial de mano izquierda, indicación de férula en la mano izquierda, causando dicha lesión dolor y pérdida parcial de mano izquierda, de los que se refiere lesiones constatables producto del accidente de tránsito, las cuales de acuerdo al certificado médico núm. 2087, son curables de tres a cuatro meses, y si bien es cierto que el certificado médico núm. 2087, son curables de tres a cuatro meses, y si bien es cierto deja de ser, que no todas las lesiones necesariamente conllevan unas laceraciones visibles, ya que debe observarse el tipo de lesión de que se trate, amén de que se debe resaltar por parte de este tribunal, que dicho certificado médico ha sido emitido conforme a la evolución de las lesiones de la víctima y por una autoridad competente. (Ver: Numeral 11, págs. 11-12 de la decisión). En la actividad probatoria propia de un proceso de un accidente de

tránsito, se ventila con elementos certificantes, testimoniales y documentales del hecho a dilucidar, a los fines de establecer las causales reales del accidente, como resulta ser el acta policial que contiene los datos recogidos de los vehículos envueltos en el accidente y las declaraciones voluntarias de las partes envueltas. Dichos datos resultan confirmados con las diferentes certificaciones expedidas por las instituciones correspondientes, lo que permite al juzgador la elaboración de las iniciales premisas fácticas bajo los parámetros de la lógica y la máxima de experiencia, en el marco de las garantías judiciales propias del sistema acusatorio adversarial y como perito de peritos, se forja su propia religión acorde a los elementos presentados y debatidos, conforme el curso natural de los hechos, lo que ha ocurrido en la especie. (ver: Numerales 11-15, págs.. 11-16 de la decisión). El juzgador no se limita a analizar exclusivamente las pruebas presentadas por las partes acusadora y querellantes, sino que las subsume estableciendo las causales del accidente, analizando las circunstancias generales y particulares del desplazamiento del imputado en la vía pública, permitiéndole fijar que el conductor del vehículo tipo jeepeta –Omar Ymardo Romero Castillo- no tomó las precauciones de lugar y producto de dicha inobservancia impacta al vehículo de la señora Liss Anabelle Sosa Ramos, resultando ésta lesionada. (Ver: Numeral 22, pág. 19 de la decisión). De lo precedentemente transcrito se advierte que el imputado Omar Ymardo Romero Castillo, en la conducción de su vehículo no tomó las precauciones de lugar y producto de dicha inobservancia, impactó el vehículo conducido por la víctima, resultando ésta lesionada de acuerdo al certificado médico legal núm. 2087, siendo su conducción la única causa generadora del accidente, tal cual es el manejo temerario protagonizado por el imputado al momento de conducir su vehículo de motor. Que el impacto se produce por la alta velocidad y la poca distancia que mantuvo el imputado del vehículo de la víctima, las que efectivamente fueron retenidas por el juzgador y encasilladas en el marco jurídico correspondiente para imponer las sanciones de lugar. Así las cosas, el escrutinio realizado por el Juzgador resulta excelso al establecer que el imputado Omar Ymardo Romero Castillo incurrió en la falta endilgada. En cuanto al aspecto civil. Monto indemnizatorio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que esta alzada no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios como erróneamente lo establece el recurrente en su escrito de casación, no observando ninguna irregularidad en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de juicio, y confirmada por la Corte a-qua, al certificado médico Legal núm. 2087, de fecha 14 del mes de septiembre de 2016, el cual, luego de realizarle examen físico a la víctima, en el mismo se hizo constar "*que la paciente refiere dificultad al momento de tomar un objeto con la mano de dicha lesión. Conclusiones: Estas Lesiones curarán dentro de un periodo de 3 a 4 meses";* certificado médico que fue debidamente valorado por el tribunal de juicio, estableciendo lo siguiente:*"…en el cual se consigna que la víctima sufre tendinitis de mano izquierda, se le indicó una férula en la mano izquierda, causando dicha lesión un periodo de curación de noventa días a causa del dolor y pérdida parcial de mano izquierda, causando dichas lesiones un daño a la señora Liss Anabelle Sosa Ramos"*; valoración que fue confirmada por la Corte a-qua, tal y como de advierte en el considerando anterior, y que a criterio de esta alzada la misma se realizó conforme a derecho, por lo que al confirmar la Corte a-qua la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas por las partes acusadoras, actuó conforme a la normativa procesal Penal Vigente, y de la cual no se observa un manejo arbitrario por parte de la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta al recurrente Omar Ymardo Romero Castillo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"*Denuncia el recurrente que el monto es elevado y excesivo, sin embargo la magnitud de las lesiones recibidas por la víctima sobrepasa el monto que ha utilizado para cubrir los gastos de una mediana recuperación, situación constatada en esta Alzada, en donde la víctima Liss Anabelle Sosa Ramos manifestó que no pudo trabajar a causa del dolor de su brazo izquierdo, lo que imposibilitó realizar sus labores cotidianas, por lo que el monto indemnizatorio impuesto es proporcional y ajustado al daño*

causado. Es necesario precisar que los jueces son soberanos al momento de establecer en sus decisiones el monto de las indemnizaciones a consecuencia del daño que se le ocasiona a los agraviados y que las sumas deben ser proporcionales y acorde al bien jurídico protegido, de acuerdo a la naturaleza del daño que se repara, lo que es tomado en cuenta por este tribunal de apelación (Ver: Numeral 41, pág. 25 de la decisión). Por las consideraciones externadas, esta jurisdicción de alzada advierte que el juzgado a-quo apreció correctamente la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado, determinada por sus acciones; b) Un perjuicio ocasionado a quien reclama reparación, determinado por el daño moral y pecuniario ocasionando al reclamante, que nace de la comisión del hecho en las circunstancias señaladas, con una incapacidad médico legal de tres a cuatro meses; c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie. (Ver: Numeral 39, pág. 25 de la decisión). Así las cosas se han tomado en cuenta el daño sufrido por la víctima constituida en querellante y actor civil, por lo que el monto indemnizatorio impuesto resulta justo y proporcional para resolver mínimamente el daño moral y material causado. En cuanto a la fundamentación de la decisión. Los hechos de una acción ilícita deben quedar configurados, como en la especie, donde se retuvo responsabilidad penal y civil al imputado, comprobándose mediante los elementos de pruebas ofertados y valorados en el juicio, que el juzgador al momento de tomar su decisión tomó en cuenta la acusación presentada en su contra, subsumiendo el hecho con el derecho en base a los elementos de pruebas debatidos, rompiendo la presunción de inocencia fuera de toda duda de la razón. Las reflexiones realizadas en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardando a las partes su derechos de orden legal, procesal y constitucional. De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por la parte recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de

inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley; lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho";

Considerando, que tal y como fue confirmado por la Corte a-qua en la decisión impugnada en casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que con relación a la indemnización acordada a favor de la señora Liss Anabelle Sosa Ramos (lesionada), y del señor Pedro Enrique Sosa Veras, la misma resulta razonable y acorde con el grado de la falta cometida por el imputado y justa con la magnitud de los daños sufridos por las víctimas; lo que a criterio de esta Alzada la misma no resulta desproporcional como erróneamente establece la parte recurrente; por lo que al confirmar la Corte a-qua el monto de la indemnización impuesta al recurrente, actuó correctamente, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta Alzada;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, y de donde se advierte que tanto el tribunal de primer grado al igual que el de Segundo Grado dieron motivos pertinentes en cuanto al aspecto penal y civil de la sentencia impugnada, aplicando de manera correcta las reglas de la sana crítica*;*

Considerando, que en la especie no ha observando esta Alzada una decisión arbitraria, por falta de motivación, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente,

pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Liss Anabella Sosa Ramos y Pedro Enrique Sosa en el recurso de casación interpuesto por Omar Ymardo Romero Castillo, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 del mes de febrero de 2018;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en favor y provecha de las Licdas. Delmis Marte Hichez y Wendy Alcántara;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agélan Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Junior Ramírez Berroa.
Abogado:	Lic. Juan Tomás Mota Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Junior Ramírez Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0086177-6, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 2, Centro de la Ciudad, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 405-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 del mes de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic-do. Juan Tomás Mota Santana, en representación del recurrente Robert Junior Ramírez Berroa, depositado el 1 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1114-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Robert Junior Ramírez Berroa, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicio de 21 de diciembre de 2016;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Resulta, que el 23 del mes de abril de 2010, el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, actuando en representación del Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, presentó formal acta de acusación con constitución en actor civil, en contra de Robert Junior Ramírez, por el presunto hecho de que, "*por el cheque No. 000017, que girara el señor Robert Yunior Ramírez, en fecha 6 de marzo del 2010, contra la sucursal de esta ciudad del Banco León, por la suma de Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (848,000.00), del cual es beneficiario, tenedor, pagador de su importe y poseedor el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, el mismo, en su ya dicha calidad, con arreglo y sujeción a la Ley núm. 2859, efectuó el protesto del citado cheque por el acto núm. 104/2010, de fecha 18 de marzo de 2010, del Ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, pudiendo establecerse a través de este procedimiento la ausencia de fondos para poder pagar el*

susodicho cheque"; dándole la parte acusadora a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que regularmente apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 27 del mes de enero de 2011, la sentencia núm. 13-2011, la cual fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante sentencia Núm. 59-2012, de fecha 27 de enero de 2012, acogió el recurso de apelación y declaró nula y sin ningún efecto jurídico esta sentencia, por haberse establecido que la misma es violatoria al derecho de defensa, ordenando la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que sean nuevamente valoradas las pruebas;

Resulta, que regularmente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para el conocimiento del nuevo juicio, dictó en fecha 19 del mes de julio de 2012, la sentencia Núm. 00111/2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"En el aspecto penal: ***PRIMERO:*** *declara culpable al ciudadano Robert Junior Ramírez, de generales que constan, de la violación a los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheque de la República Dominicana y 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Ramón Augusto Gómez Mejía, y en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra por la prueba presentada ser suficiente para establecer con certeza su responsabilidad penal;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Robert Junior Ramirez, al pago de la suma de Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 centavos (RD$848,000.00), monto suscrito en el cheque 000017 de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), a favor del señor Ramón Augusto Gómez Mejía y a una multa de Tres Mil Pesos dominicanos Con 00/100 Centavos (RD$3,000.00), a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Robert Junior Ramírez, al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil;* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la presentación de la constitución en Actor Civil, interpuesta por el señor Ramón Augusto Gómez Mejía, en contra del ciudadano Robert Junior Ramírez, por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales que rigen la materia;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo de la presente constitución rechaza la misma por no haber sido probados los*

daños y perjuicios, reclamados por el señor Ramón Augusto Gómez Mejía; ***SEXTO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de Diez (10) días para apelar la presente decisión, a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal;"*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia Núm. 405-2013, objeto del presente recurso de casación, el 7 de junio de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos interpuestos: a) en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, actuando a nombre y representación de Ramón Augusto Gómez Mejía; y b) En fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Juan Tomás Montás Santana, actuando a nombre y representación del imputado Robert Yunior Ramírez Berroa, ambos contra sentencia núm. 00111-2012, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal quinto de la decisión recurrida y acoge la constitución en parte civil que se trata y en consecuencia condena al imputado Robert Junior Ramírez a pagar una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de Ramón Augusto Gómez Mejía por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictuoso; **TERCERO:** Confirma en sus restantes aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas causadas con la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Robert Junior Ramírez Berroa alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

"***Primer Medio***: *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 Código Procesal Penal, violación a las disposiciones de los artículos 40.15, 69.4 y 69.5 de la Constitución de la República. En el caso de la especie resulta evidente que la Corte a quo a la hora de fallar como lo hizo, no hizo una correcta aplicación de la ley, la Constitución y los Tratados*

Internacionales, toda vez que en el primer medio, no le ha dado respuesta a las conclusiones formales vertidas en el recurso de apelación del imputado, con lo cual viola el sagrado derecho de defensa del justiciable. Basta con observar la última parte de la Pág. núm. 2 de la sentencia recurrida, para verificar que la Corte recoge las conclusiones principales y subsidiarias de la defensa, sin embargo, después de analizar la referida sentencia, página por página, podemos verificar que la referida Corte no le dio respuesta a esas conclusiones, como era su deber, en tal sentido no cumplió con la función que la ley le asigna como tribunal de alzada y con ello violentó el derecho de defensa, el derecho a un juicio justo y con apego al debido proceso establecido en el Art. 69.4 de la Constitución de la República. La Corte a-quo tenía la obligación de darle respuesta a las conclusiones de la defensa, para admitirlas o para rechazarlas, y al no hacerlo, le negó al imputado recurrente el derecho a ser tratado en plena igualdad de condiciones, y además, incurre en la falta de estatuir, con lo que deja a esta Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad material de verificar si la ley ha sido correcta o incorrectamente aplicada, en tal sentido procede casar la sentencia recurrida. De la falta de contestación a las conclusiones de la defensa en la que incurrió la Corte, se desprende que dicha Corte no ponderó los motivos del recurso de la defensa. Basta con examinar el recurso de apelación para darse cuenta que la defensa recurrente le expone a la Corte tres motivos de la apelación, así lo señala la Corte en el segundo considerando de la página núm. 5 de su sentencia, en el que se refleja que el primer motivo de apelación es violación al derecho de defensa; segundo es errada valoración de las pruebas (violación al Art. 172 del Código Procesal Penal, y el tercero es errada motivación de la sentencia en violación al Art. 24 del Código Procesal Penal; (ver segundo considerando de la Pág. núm. 5 de la sentencia); que ante tales motivos de apelación, la Corte tenía la obligación de analizarlos y darle respuestas, y al hacerlo no cumplió con su noble tarea de administrar justicia, lo cual se traduce en un agravio para los derechos fundamentales del imputado Robert Yunior Ramírez Berroa, y en consecuencia, la sentencia recurrida procede casarle y enviarle a una nueva valoración del recurso. La defensa del recurrente entiende que si la Corte a la hora de fallar como lo hizo hubiese valorado en su justa medida el primer motivo de apelación, se habría dado cuenta de que el imputado invoca en dicho motivo, la violación de derecho de defensa, y él le explicó a la Corte que dichas violaciones al derecho de

defensa consistieron en lo siguiente: 1- que el tribunal de primer grado no le dio la respuesta correcta a la solicitud incidental de la defensa, en cuanto a la inadmisibilidad de la prueba núm. 1 de la acusación, llámese el cheque núm. 000017 por la suma de RD$ 848,000.00 pesos, en razón de que tal como se aprecia en la Pág. núm. 3 del acta de acusación, la parte querellante ofertó como prueba núm. 1, un cheque por la suma de cincuenta mil sesenta y dos pesos con cincuenta centavos (RD$50,062.50), y el día del conocimiento del fondo del asunto, presentó otro cheque, es decir, presentó el referido cheque por la suma de RD$848,000.00) violentando con ello el derecho de defensa; que ante tal planteamiento, el tribunal de primer grado señala de manera errónea en ordinal 2), de la Pág. núm. 10 de su sentencia, que el cheque núm. 000017, por la suma de RD$848,000.00 pesos presentado el día de la audiencia de fondo, es el mismo que la parte querellante ofertó en la acusación. La defensa estima que tal motivación no tiene razón de ser, toda vez que el tribunal de primer grado tenía en su poder el acta de acusación, en la cual se puede verificar claramente que en ella se oferta como prueba núm. uno (1), un cheque por el monto de cincuenta mil sesenta y dos pesos con cincuenta centavos (RD$50,062.50), y dice visto el original por la secretaria, por lo que la defensa no tenía por qué esperar otro cheque el día de audiencia de fondo, y así se le expuso a la Corte, la cual solo se limitó a responder lo mismo que el tribunal de primer grado; 2) que el tribunal de primer grado no le dio respuesta a una solicitud incidental de la defensa, relativa al envío del original del pagaré ejecutivo suscrito entre las partes, en fecha 17 de agosto 2009, no obstante haberlo reservado para fallarlo conjuntamente con el fondo, y le expresó a la Corte de manera precisa, que en la Pág. núm. 7 de la sentencia de primer grado, se aprecia la solicitud de la defensa en ese sentido, sin embargo, aún cuando de manera subsidiaria en el ordinal cuarto del recurso de apelación, la defensa volvió a solicitarlo a la Corte, ésta tampoco le dio respuesta. Que se le violentó el derecho de defensa al justiciable Robert Yunior Ramírez Berroa, al negársele la oportunidad de que se analice la fecha del referido pagaré ejecutivo, toda vez que ello constituye la prueba a descargo que arrojaría luz al proceso, de forma tal que con ello no quedaría otro camino que decretar la absolución del imputado, que la importancia del análisis forense del referido pagaré ejecutivo y el cheque de que se trata consiste en lo siguiente: Primero: Que dicho cheque fue presentado y protestado fuera de plazo, en

consecuencia, habría declarado inadmisible la acción penal; Segundo: Que el referido cheque núm. 000017 fue firmado conjuntamente con los cinco cheques siguientes del mismo talonario, es decir, tal como figura en el acto núm. 60/2010, de protesto de cheque, de fecha 18 de febrero de 2010, los cheques núms. 000018, 000019, 000020, 000021 y 000022, todos por la suma de dieciséis mil pesos (RD$16,000.00), por concepto pago de intereses del referido pagaré ejecutivo; y así el susodicho núm. 000017, por la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (RD$848,000.00), por concepto de pago total del referido pagaré ejecutivo de fecha 17 de agosto 2009, por la misma suma de ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (RD$848,000.00), y Tercero: Con ello se habría establecido que el imputado Robert Yunior Ramírez Berroa, no le emitió de mala fe, el referido cheque al querellante, sino que esa es una forma de negocio entre ellos, que como el querellante tiene en su poder el referido pagaré ejecutivo por la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (RD$848,000.00), que es el mismo crédito, no existe razones para establecer que el imputado pretenda estafarle el capital. Pero la Corte al analizar el recurso de la defensa, se evidencia la falta de contestación a los motivos expuestos en él, en ese sentido, de lo que se desprende que si la Corte a la hora de fallar como lo hizo, hubiese ponderado el recurso de la debida forma, se habría percatado de la falta cometida por el tribunal de primer grado, y en consecuencia, le habría dado una solución distinta al presente caso. La parte recurrente estima en adición a lo planteado, que la Corte no hizo una correcta administración de justicia, toda vez que si bien es cierto que no modificó el aspecto penal de la sentencia, no menos cierto es que no solamente ha confirmado el restante aspecto de la misma (el aspecto civil), sino que ha condenado al imputado Robert Junior Ramírez Berroa, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos, sin ponderar que la defensa en su reclamo le expuso de manera clara y precisa, que la condena civil de que fue objeto el imputado, es a todas luces improcedente y mal fundada, toda vez que el tribunal de primer grado lo condenó al pago del cheque de que se trata, no solamente sin responderle las solicitudes que hemos señalado, sino que al no ponderar el fundamento de la defensa, no tomó en consideración que el querellante no ha dejado de perseguir su crédito por la vía civil, es decir el mismo crédito, la misma suma de ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (RD$848,000.00) que dice el cheque, es la misma suma de ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (RD$848,000.00)

que dice el pagaré ejecutivo, el cual sigue siendo perseguido por el querellante por la vía civil, lo que sin dudas constituye una franca violación a las disposiciones del Art. 69.5 de la Constitución de la República, al ser condenado a pagar dos veces el mismo crédito. Que al incurrir la Corte en la falta de no darle contestación a los motivos de apelación planteado por la defensa recurrente, no observó, no ponderó que en su cuarto motivo de apelación, se le expuso la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la no valoración de las pruebas aportadas por la defensa, lo que constituye una violación al derecho de defensa del justiciable Robert Yunior Ramírez Berroa; ***Segundo Motivo:*** *Errónea valoración de las pruebas, en violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Tal como hemos señalado en la Pág. núm. 2 del presente memorial de casación, la defensa en su recurso de apelación expuso a la Corte en su cuarto motivo, la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en razón de que el tribunal de primer grado a la hora de fallar como lo hizo, no valoró las pruebas aportadas por la defensa, tal como era su deber conforme lo establecen las referidas disposiciones del Art. 172. Luego de verificar la sentencia en todo su contenido, podemos apreciar que dicho tribunal no valoró esas pruebas aportadas por la defensa. Es evidente que si la Corte de Apelación hubiese ponderado ese motivo del recurso, le habría dado una solución distinta al presente proceso, toda vez que se habría dado cuenta que la defensa expuso lo siguiente: 1- Que si el tribunal de primer grado hubiese valorado de manera conjunta y armónica las pruebas núms. 2, 3, 5, 8, 9 y 10, de la defensa, se habría dado cuenta que entre el querellante y el imputado existe una larga relación de negocios, que conforme de aprecia en los cheques puestos como pruebas núm. 8 y 9, los cheques que posee el imputado, son de la cuenta del querellante, que aún cuando los mismos no se le han pagado al imputado, dicho imputado nunca se lo ha protestado; que solamente la prueba núm. 2 es un pagaré ejecutivo por la suma de un millón de pesos, que el imputado ya antes le había pagado al querellante; 2- Que si el tribunal de primer grado hubiese valorado en su justa medida la prueba núm. 7, que es el acto núm. 20-2010, de fecha 26 de enero de 2010, contentivo de un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, del querellante en contra del imputado, por la suma de RD$848,000.00 pesos, se habría dado cuenta de que el querellante, aún cuando tiene un aspecto penal en contra del imputado, por la suma de RD$848,000.00 pesos que dice el referido cheque,*

sigue persiguiendo el mismo crédito por la vía civil, en consecuencia, al dictar su sentencia no lo habría condenado al pago del cheque, porque con ello ha hecho nacer otro crédito por la misma deuda, que si el imputado Robert Yunior Ramírez Berroa tiene que pagarle al querellante los RD$848,000.00 pesos que dice la sentencia, más los RD$848,000.00 pesos que el querellante le sigue cobrando por la vía civil, por concepto del referido pagaré ejecutivo de fecha 17 de agosto 2009, entonces dicho imputado estaría siendo condenado a pagar dos veces la misma deuda, lo cual es inconstitucional; 3- y sigue diciendo la defensa, que del simple análisis de la prueba núm. 6, que es el acto de comprobación de fondos núm. 100.2010, de fecha 16 de marzo 2010, el cual contiene los cheques núms. 000021 y 000022 de la cuenta del imputado, se habría dado cuenta el tribunal, que el primero es de fecha seis de diciembre de 2009, y segundo es de fecha 6 de enero de 2010, y por simple deducción lógica, habría entendido que el referido cheque núm. 000017, no podía ser de fecha seis de marzo de 2010 como dice el querellante; y por último; 4- Que si el tribunal de primer grado a la hora de fallar como lo hizo hubiese valorado la prueba núm. 4 de la defensa, que es el acto núm. 60/2010, de fecha 18 de febrero de 2010, de protesto de los cheques núms. 000021 y 000022, el cual dice en la sexta línea de la Pág. núm. 3 cuenta cerrada, se habría dado cuenta el tribunal, que la acusación de que se trata no tiene fundamento jurídico, toda vez que el querellante no puede explicar de forma razonable, porqué recibió el referido cheque 000017, en fecha 6 de marzo de 2010, cuando ya antes el día dieciocho de febrero de 2010, el Banco León le dijo que la referida cuenta estaba cerrada; y en ese mismo orden de ideas la defensa le señaló al tribunal, que el querellante no solamente no ha podido explicar de forma razonable por qué recibió el referido cheque el día 6 de marzo 2010, cuando ya el Banco León le había comunicado antes que la cuenta estaba cerrada, sino que el artículo 66 literal b, de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, establece que es de mala fe recibir un cheque a sabiendas de que el mismo no tiene la debida provisión de fondos, por lo que al analizar ese aspecto de forma lógica, el tribunal no tenía razones jurídicas para sostener el aspecto penal contra el imputado, y en consecuencia debía declarar la absolución, por no existir los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuya. La defensa recurrente aduce que si la Corte hubiese valorado el cuarto motivo de apelación tal como se le expuso, se habría dado cuenta de que ciertamente el tribunal

de primer grado no cumplió con las disposiciones del Art. 172 del Código Procesal Penal, en consecuencia, le habría dado una solución distinta al presente caso, disponiendo la absolución del imputado, y al ponderar dicho motivo, lejos de declarar la absolución del imputado, lo condenó de manera errada a pagar una indemnización de quinientos mil pesos; Es en esa tesitura que la defensa reclama, que si la Corte de Apelación hubiese ponderado el fundamento del recurso, se habría enterado de las circunstancias de hecho y de derecho que envuelven el presente caso, y como tal habría confirmado que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuye al imputado Robert Yunior Ramírez Berroa; ***Tercer Medio:*** *Sentencia mal fundada, en violación a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil; en el caso de que se trata, la defensa recurrente aduce que la Corte a-quo no motivó su sentencia en base a hecho y derecho como era su deber, que como tribunal de alzada tenía la obligación de ponderar si el tribunal de primer grado hizo una correcta o incorrecta aplicación de la ley, y para ello era necesario ponderar todos los motivos de apelación, para admitirlos o para rechazarlos, en todo caso dando la motivación de lugar en base al derecho, previo el examen detenido de los hechos. La defensa recurrente aduce, que si tanto el tribunal de primer grado como la Corte hubiesen ponderado las circunstancias de hecho que rodean el presente proceso, se habrían dado cuenta de que en el caso de la especie, bastaba con un simple examen lógico de las pruebas aportadas por la defensa*";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "L*os jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";*

Considerando, que como motivos para impugnar la decisión del tribunal de primer grado, el recurrente expuso los siguientes: Primer

Motivo: Violación al derecho de defensa artículo 69.4 de la Constitución, y violación a los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal (Derecho a la igualdad ante la ley y la igualdad entre las partes); Segundo Motivo: Violación al artículo 172 del CPP, errada valoración de las pruebas; Tercer Motivo: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, por los motivos siguientes:

"*Que la defensa en su recurso alega violación al derecho de defensa, errada valoración de las pruebas y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que los alegatos de la defensa caen por su propio peso, pues a todo lo largo del proceso y las instancias recorridas, el valor atribuido al cheque ha sido siempre el mismo, tal y como se evidencia en la sentencia. Que la sentencia se encuentra suficientemente motivada, con la documentación necesaria para dar por establecido a los hechos y circunstancias que configuran el delito que se trata. Que no se ha comprobado la existencia de errores en el proceso de valoración de las pruebas, pues en todo el proceso se ha dado cumplimiento a las previsiones del Código Procesal Penal";*

Considerando, que al analizar los medios del escrito de apelación y la decisión impugnada, esta Sala ha podido constatar que la Corte a-qua respondió de manera muy escueta y genérica los planteamientos del recurrente, ya que al tratarse de un proceso que encierra circunstancias fácticas particulares, debió ofrecer respuestas más esclarecedoras al fundamentar su posición, incurriendo en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por el recurrente Robert Yunior Ramírez Berroa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que, por consiguiente, procede acoger el recurso de casación incoado por Robert Yunior Ramírez Berroa, y por vía de consecuencia, casar a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por este recurrente, y según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de ser conocido nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Robert Yunior Ramírez Berroa;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Robert Junior Ramírez Berroa, contra la sentencia núm. 405-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2013;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a los fines de que conozca el recurso de Apelación, pero con una composición distinta a la que conoció la sentencia anterior, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Robert Yunior Ramírez Berroa;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas;

Quinto: Ordena el envío del proceso al tribunal correspondiente.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuranen su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Gabriel González.
Abogadas:	Licda. Denny Concepción y Josefina Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Gabriel González, dominicano, mayor de edad, soltero. peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2788853-0, domiciliado y residente en la calle Girasol, barrio La Bomba, Dajabón, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Josefina Martínez, defensoras públicas, en la presentación de sus alegatos y conclusiones en la audiencia de fecha 4 del mes de julio del 2018, en representación del recurrente Luis Gabriel González;

Oído el dictamen del Dr. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Luis Gabriel González, a través de la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1243-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Luis Gabriel González, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de julio de 2018, fecha en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Licdo. Joel Danilo Evangelista Vázquez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, mediante instancia de fecha 27 de julio de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Luis Gabriel González, por el presunto hecho de que: *"En fecha 2 de mayo del año 2016, a las 19:10 PM., mientras el señor Yerlin Nicolás González Muñoz se paró en su motocicleta marca Gato, CG-200, año 215,*

chasis núm. LXAPCM4A7GC00261, color negro, al lado del colmado que está en la entrada del cementerio del Distrito Municipal de Jaibón, Laguna Salada, provincia Valverde, Rep. Dom., el imputado Luis Gabriel González lo abordó para que lo llevara al lado del colegio llamado Centro para la Niñez o Colegio de la Tía como se le conoce, y una vez en esa entrada, el imputado sacó un revólver y le propinó un disparo a la víctima señor Yerlin Nicolás González Muñoz, y le sustrajo la motocicleta"; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica establecida en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencia de Armas;

b) que el 27 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió la resolución núm. 1205/2016, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Luis Gabriel González, por presunta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del ciudadano Yerlin Nicolás González Muñoz;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 03/2017, el 11 de enero de 2017, cuyo dispositivo reza:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Luis Gabriel González, en calidad de imputado, dominicano, 23 años de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula núm. 402-2788853-0 residente en calle Girasol, barrio La Bomba, Dajabón, del delito de robo con violencia, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 Del Código Penal, y el articulo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Yerlin González Muñoz, en consecuencia se condena a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao (CCR-Mao); **SEGUNDO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un revólver marca Smith y Wesson, calibre 38 MM, serie núm. C566875, una cápsula y un casquillo; **TERCERO:** Ordena la devolución de la motocicleta marca Gato, modelo CG200, año 2015, color negro mater, número de chasis LXAPCM4A7GC000261, a su legítimo dueño previa presentación de documentos; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil en cuanto a la forma se acoge como bueno y válido la presente querella con constitución en actor civil,*

por haberse hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se condena al imputado Luis Gabriel González al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (1,000.000.00) como justa reparación a los daños materiales y morales sufridos por la víctima; ***QUINTO:*** *Condena al imputado Luis Gabriel González al pago de las costas civiles del proceso en provecho y distracción del Licdo. Henry Guzmán y Licdo. Amado Minaya Gómez;* ***SEXTO:*** *Ordena las costas penales de oficio por estar asistido de un defensor público;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena;* ***OCTAVO:*** *Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1) de febrero del dos mil diecisiete, a las 09.00 A.M, valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 972-2017-SSEN-0112, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Gabriel González, por intermedio de la licenciada Josefina Martínez, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Valverde; en contra de la sentencia núm. 03/2017 de fecha 11 del mes de enero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas;* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación";*

Considerando, que la parte recurrente Luis Gabriel González, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones. La norma procesal vigente le impone una obligación a los juzgadores de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La motivación no puede ser reemplazada en ningún caso por la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de

las partes o de fórmulas genéricas. El recurso de apelación incoado por el ciudadano Luis Gabriel González, se fundamentó de manera específica en la inobservancia del tribunal de juicio del principio de presunción de inocencia y la correlación entre acusación y sentencia; contemplados en la norma procesal penal, el tribunal de Corte recoge los alegatos del recurrente en la página 4 de su sentencia y responde en la página 5, párrafo 2 en la forma siguiente: "Del recurso interpuesto por el imputado a través de su defensa técnica se desprende, que lo que se cuestiona es el problema probatorio del caso…". Como se puede ver el tribunal de Corte ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, violentando el principio de motivación de las decisiones, ya que en el recurso no se cuestiona el problema probatorio del caso, lo cuestionado por el recurrente es que no existe una correlación entre la acusación y la sentencia dictada por el tribunal de juicio; y en ningún momento se destruyó la presunción de inocencia de que está revestido el imputado al momento de producirse la prueba en el juicio oral, público y contradictorio. La Corte ante los motivos del recurso de apelación, trata de fundamentar su decisión transcribiendo la sentencia dictada por el tribunal de juicio, desde la página 5 hasta la página 12, sin cumplir con su obligación de motivar en cuanto a los hechos planteados por el recurrente y el derecho. No le da ninguna explicación o respuesta a los motivos alegados por el ciudadano Luis Gabriel González en su recurso de apelación sobre violación al principio de presunción de inocencia y la correlación entre la acusación y sentencia. En la página 13, párrafo 10 de la sentencia 972-2017-SSEN-0112 dictada por la Corte de Apelación de Santiago, se puede verificar claramente la falta de motivación alegada por el recurrente ya que la Corte plantea en sus comentarios finales: "…que la sentencia está fundamentada en prueba que tuvieron la potencia suficiente para aclarar la culpabilidad del imputado, que no existe ninguna contradicción de peso en su contenido que le haya permitido al tribunal dudar de la responsabilidad penal del imputado y que por tanto cumple con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal respecto a la motivación. El recurso incoado por el ciudadano Luis Gabriel González no se fundamenta en la falta de motivación de la sentencia recurrida y como se puede observar en el párrafo anterior la Corte responde estableciendo que la sentencia de juicio cumple con el artículo 24 del Código Procesal Penal en lo que respecta a la motivación de la sentencia. En el caso del segundo motivo planteado

por el ciudadano Luis Gabriel González, la Corte no le dio respuesta ni a favor ni en contra, no hace referencia a lo planteado por el recurrente en ese sentido, incumpliendo lo que establece la norma procesal penal en su artículo 24, procedió a transcribir la sentencia del tribunal de juicio sin motivar, ni dar explicación de su decisión. Bastando su decisión en un problema probatorio que nunca fue alegado por la parte recurrente y es la Corte que procede a desvirtuar los motivos para confirmar una decisión sin fundamento que no destruyó la presunción de inocencia del ciudadano Luis Gabriel González";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece los siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar";*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"Del recurso interpuesto por el imputado a través de su defensa técnica se desprende, que lo que se cuestiona es el problema probatorio del caso, reclama que el a quo inobservó la presunción de inocencia del imputado porque las pruebas que sirvieron de base a la condena están plagadas de irregularidades y contradicciones, dice que lo dicho por los testigos debe ser corroborado con las pruebas documentales y que hay una diferencia en cuanto a la hora de la ocurrencia del hecho en ese sentido. Contrario a lo que entiende el imputado con las quejas presentadas en su recurso, los jueces a quo motivaron suficientemente la sentencia impugnada conforme a las pruebas legales recogidas con estricta observancia de la norma, las cuales, fueron presentadas en juicio por el órgano acusador y la víctima querellante y actor civil del proceso. y en base a estas pruebas lo declararon culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal y artículo 39 párrafo III de la Ley 36; y lo condenaron a cumplir la pena de 20 años de prisión; estableciendo lo siguiente: "El día 20 del mes de mayo del año 2016, a las 19:20 PM, mientras el señor Yerlin Nicolás González Muñoz, se paró en su motocicleta marca Gato, Cg-200, año 2015, chasis núm: Ixapcm4a7gc000261, color negro, al lado del colmado que está en la entrada del cementerio del Distrito Municipal de Jaibón, Laguna Salada, provincia Valverde, Rep. Dom. El imputado Luis Gabriel González, sacó el revólver marca Smith & Wesson, calibre 38 MM, serie núm. C566875, y le propinó un disparo a la víctima el señor Yerlin Nicolás González Muñoz, que le produjo herida de arma de fuego, con orificio de entrada de hemitórax derecho por el 8vo. espacio intercostal con la línea axilar anterior y orificio de salida en 11mo. Espacio intercostal derecho con la línea axilar posterior y le sustrajo la motocicleta marca Gato, CG-200, año 2015, chasis núm. LXAPCM4A7GC000261, color negro e inmediatamente se dio a la fuga, el cual la policía le dio seguimiento y arrestó al imputado en flagrante delito en la planta de gas del municipio de Laguna Salada ocupándole la referida motocicleta y el revólver marca Smith & Wesson, calibre 38 MM, serie C566875, con una cápsula y un casquillo". Para probar la acusación presentada, fueron sometidas al contradictorio las siguientes pruebas documentales, documentales e ilustrativas: (…). Estas pruebas en primer orden fueron valoradas de manera individual, razonando el a quo sobre cada una de ellas de la siguiente manera: sobre las declaraciones rendidas por la víctima dijo "Que antes de valorar las declaraciones de yerlin Nicolás González Muñoz, quien a la vez es la

víctima, es preciso indicar, que si bien la Suprema Corte de Justicia no ha establecido cuales criterios o circunstancias deben de ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de valorar las declaraciones de la víctima cuando funge como testigo, no menos cierto es, que la jurisprudencia española ha establecido que las declaraciones de la víctima, podrían por sí mismas, destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, siempre y cuando se verifiquen ciertas condiciones, las cuáles son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista en la víctima-fuera del propio delito que refiere- un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas. Que en el presente caso el tribunal no pudo percibir una confabulación o incriminación falsa por parte de la víctima, ni la existencia de un móvil que lo conllevará a confabularse en contra del imputado; a lo que le agregamos que sus declaraciones han sido serias, claras, precisas y coherentes; b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatales que le acompañen. La concurrencia de lesiones que denotan la ocurrencia del hecho que indica la víctima, debiéndose destacar entre estas corroboraciones, las pruebas periciales. Lo cual también se ha cumplido en el presente caso toda vez que la víctima ha realizado un relato lógico de los hechos pudiendo dichas declaraciones ser corroboradas con los objetos ocupados en el arresto en flagrante delito que se realizó en contra del imputado; c) persistencia en la incriminación. El tercer y último requisito jurisprudencial se asienta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedad, ni contradicciones. Lo cual también se ha cumplido ya que la víctima en todo momento hizo un relato único y estable del hecho, desde el inicio de la investigación ha mantenido un relato único y constante de cómo ocurrieron los hechos y en todo momento ha señalado al imputado como la persona causante del hecho delictuoso. Es por lo tanto, que cumplido estos requisitos las declaraciones de la víctima han sido tomadas en el presente proceso para establecer la culpabilidad y responsabilidad del imputado. Dijo que con el testimonio del señor Yerlin Nicolás González Muñoz, quedó establecido: que él estaba en un colmado y él (Luis Gabriel

González) le pidió que lo llevara que le iba a pagar y allá le dio un tiro, el motor tenía un problema, lo encañonó con un revólver calibre 38, el motor es un supergato, eso fue el día 25/582016 a eso de las 7:20 de la noche por el Colegio de la Tía, que en ese lugar no vive nadie y no hay casas, que él no lo conocía y nunca lo había visto, que trabaja en Edenorte y los días viernes, sábados y domingo comienza a conchar en el motor, Luis Gabriel González lo encañonó por la parte de atrás del cuello y le tiró de una vez y si no hubiese sido rápido lo mata, que él le dijo que se apeara del motor, él se apea del motor y ahí mismo le tiró. Cuando él hizo el disparo, salió corriendo y llamó a la policía, había una persona ahí mismo y le dijo que llamara a la Policía para que arreglaran al imputado, y que habían más personas en el colmado, el colegio queda en un lugar solitario. Eso fue por la entrada del colegio, él se quedó pateando el motor por el colegio de la Tía, que no sabe quiénes fueron las personas que le permitieron llamar ya que estaba perdiendo hasta la fuerza por la herida del tiro que había recibido por parte del imputado. Declaraciones estas a las cuales el tribunal considera creíbles y en consecuencia le otorga total valor probatorio, por ser claro, coherente, preciso y firme con sus declaraciones, explicando en orden cronológico lo sucedido en la especie, además de que testimonio fueron incorporados al proceso acorde a las disposiciones legales correspondientes. (,,,). Que luego del a quo haber valorado cada prueba de manera individual realiza en la sentencia de marras la valoración conjunta y armónica de cada una de ellas, llegando a la siguiente conclusión "Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces, fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecida la responsabilidad del imputado toda vez que la víctima en su calidad de testigo, ha podido identificar al imputado como la persona que le apuntó con el arma de fuego y le sustrajo el motor. …Estima la Corte que las pruebas en las que se fundamenta la condena del imputado Luis Gabriel González, tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que la favorecía y estima además, que la sentencia está fundamentada en pruebas que tuvieron la potencia suficiente para declarar la culpabilidad del imputado, que no existe ninguna contradicción de peso en su contenido que le haya permitido al tribunal dudar de la responsabilidad penal del imputado y que por tanto cumple con las exigencias del artículo 24 del Código

Procesal Penal respecto a la motivación de la sentencia. Sobre la pena aplicada al imputado es oportuno referir que arrastrando el hecho cometido por Luis Gabriel González la pena de 20 años de prisión, dentro de la escala legal la misma es justa y es legal por la gravedad del hecho probado en el juicio, la Corte estima que dicha pena estuvo muy bien aplicada y se suma a la motivación dada por el a quo para imponer dicha pena. Por. Por las razones antes dicha procede acoger las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la víctima, querellante y actor civil; y rechazar en todas sus partes las vertidas por la defensa técnica del imputado";

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente consistente en establecer que: "*la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones"*; dicho motivo no ha podido ser advertido por esta alzada, al comprobar, previo al examen de la decisión impugnada y de los motivos que fundamentan el recurso de apelación, que el tribunal de segundo grado analiza de forma minuciosa la decisión de primer grado en cuanto a las pruebas aportadas por la acusación, quedando probada la responsabilidad del imputado a través de las declaraciones de la víctima testigo, señor Yerlin Nicolás González Muñoz, quien señala al imputado como la persona que luego de pedirle un servicio de motoconcho, usando un arma, le dispara y le sustrae su motocicleta, estableciendo: "*yo estaba en el colmado y él me pidió que lo llevara que me iba a pagar y allá me dio un tiro, el motor tenía problemas, el imputado me encañonó con un revólver calibre 38, mi motor es un Súper Gato, eso fue el 20/5/2016, a las 7:20 de la noche, por el colegio de la Tía. El me dijo que me apeara del motor, yo me apeo y ahí me tiró",* declaraciones estas que, aunadas a las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; medios de pruebas obtenidos de manera lícita, y posteriormente valorados de forma correcta por el juez del juicio; no advirtiéndose en la especie, como erróneamente lo establece el recurrente, de que no existe correlación entre la acusación y la sentencia, tal y como se advierte de las motivaciones que fundamentan el fallo impugnado, donde estableció la Corte a-qua lo siguiente: "*… Así las cosas, dijo que ante tales circunstancias, la autoridad represiva, al ejercer el principio de imputación que recae sobre el mismo, en cuanto a los hechos enmarcados dentro de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal; 39 párrafo III de la Ley 36, ha presentado una acusación*

descriptiva, precisa, transparente, con la debida individualización de la acusación, aportando al juicio, elementos de pruebas convincentes, lógicos y coherentes, cuyas circunstancias constituyen la provisión efectiva de la actividad probatoria en el presente proceso, seguido al encartado Luis Gabriel González, a quien le fue atribuida la comisión de un hecho punible; sobre todo, que los medios de pruebas presentados resultaron suficientes, sinceros y concretos, quedando establecido de manera clara y precisa, que el acusado Luis Gabriel González es el responsable de haber cometido robo a Yerlin González Muñoz, ya que los testigos relataron lo que apreciaron a través de sus sentidos de manera coherente haciendo una imputación directa al procesado, y así se pudo constatar en las demás pruebas sometidas al juicio" (Sent. Recurrida, Cons. 8, pág., 12);

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, y en el presente caso no ha observado esta alzada que exista violación al principio de motivación de las decisiones, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Gabriel González, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez.
Abogados:	Dr. Carlos Eusebio Trinidad y Licda. Alexandra Vicioso.
Interviniente:	Equimax, S. A. (antigua Equipos Diesel, S. A.).
Abogados:	Lic. Maikin Custodio Sánchez y Licda. Vanessa Dihmes Haleby.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0005851-7, domiciliado y residente en el núm. 22 de la calle El Edén, barrio San Bartolo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra

la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00306, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Eusebio Trinidad, junto a la Licda. Alexandra Vicioso, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Maikin Custodio, por sí y por la Licda. Vanessa Dihmes Haleby, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Eusebio Trinidad, en representación de Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, depositado el 19 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación, suscrito por la Dra. Vanessa Dihmes Haleby y el Licdo. Maikin Custodio Sánchez, en representación de Equimax, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió auto de apertura a juicio contra Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, por presunta viola ción a las disposiciones del art. 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles y el art. 406 del Código Penal;

b) que el juicio fue celebrado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitiendo la sentencia núm. 181-2013 del 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra más adelante;

c) que apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, resolvió mediante sentencia núm. 441-2014, del 8 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Eusebio Trinidad, en nombre y representación del señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 181/2013, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **Primero:** Declara al imputado Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 046-0005851-7, domiciliado en la calle El Edén, núm. 22, sector San Bartola, Los Frailes II, provincia Santo Domingo, teléfono 809-599-7253; culpable de violar las disposiciones del artículo 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles y el artículo 406 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad comercial Equipo Diesel, S. A., en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00); así como el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta en contra del justiciable Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, bajo la condición de que*

preste trabajo en una entidad pública; y las demás condiciones que le imponga el Juez de Ejecución de la Pena, todo esto bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, advirtiendo al justiciable que en caso de incumplir con las condiciones impuestas por el tribunal deberá cumplir la totalidad de la pena antes dictada en prisión. Aspecto civil: ***Tercero:*** *Declara en cuanto a la forma buena y válida la querella en constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por la señora M. Altagracia Fernández y la sociedad comercial Equipos Diesel, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Maikin Radhames Custodio Sánchez, en contra del encartado Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo se condena al imputado Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el querellado, y en razón de que el tribunal le retiene una falta penal y civil a dicho justiciable;* ***Cuarto:*** *Condena al señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento a favor del abogado de la parte querellante y actor civil Lic. Maikin Radhames Custodio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***Quinto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos a veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas, lo que vale cita para las partes presentes y representadas en audiencia';* ***SEGUNDO:*** *Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, en consecuencia, envía el caso por ante la Primera Sala de de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de hacer una nueva valoración de la prueba;* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas procesales;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente a cada una de las partes que componen el proceso";*

d) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo rindió la sentencia núm. 108-2015 del 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

e) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, intervino la sentencia ahora objeto de recurso de casación, rendida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00306 del 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Eusebio Trinidad, actuando en nombre y representación del señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, en fecha dieciséis (16) de diciembre de) año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm.108-2015, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara responsable al ciudadano Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral numero 001-058393I-0, domiciliado y residente en la calle Padre Vicente Llaval, núm. 16, El Millón, Distrito Nacional, teléfono 829-695-5984, de violar las disposiciones del articulo 18 numeral a, d, c y e de la Ley 483 sobre venta condicional de muebles, por el hecho de este haber suscrito un contrato con la empresa Equipos Diesel S. A., para adquirir un bien mueble Tipo Excavadora, Marca DOOSAN, año 2008, Color Rojo. Modelo S225L-V. por la suma de cientos setenta mil ochocientos cinco dólares (US$171,805.00) (Sic) no haber pagado el mismo, ni tampoco haberlo devuelto cuando se le requirió por acto de alguacil, y trasladarla a territorio Haitiano, en consecuencia condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) y al pago de las costas del proceso; **Segundo:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena impuesta en el ordinal segundo de la presente sentencia, al señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, de manera total, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: l) Residir en domicilio aportado en el día de hoy : 2) Abstenerse acercarse al querellante; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de la Ejecución de la Pena; siendo cumplidas por un periodo de seis (6) meses y con la advertencias de que sí no cumple las reglas antes señaladas se procederá a la ejecución de la sentencia **Tercero:** Declara buena y válida en*

cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la empresa Equipos Diesel S. A. en contra del señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, condena al señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RDS3,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados, tomando en cuenta el tiempo transcurrido en que no pudo disponer de su dinero; así como las aflicciones sufridas, a consecuencia de la no disposición de su dinero y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto; ***Cuarto:*** *Condena al señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, al pago de las cotas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte querellante Licdo. Maikin Radhamés Custodio Sánchez, quien afirma haber avanzado en su totalidad;* ***Quinto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día manes que contaremos a diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09.00 a.m.). Vale citación para las panes presentes y representadas';* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, resumidamente, que ha sido coherente en todas las instancias al solicitar no sea condenado penalmente porque no tuvo la intención de cometer ningún delito; que la Corte a-qua ha dado una sentencia generalizada, dejando de estatuir sobre su propio criterio cuando dijo que el señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez sea juzgado por el artículo 10 y no por el 18; que el tribunal de primer grado juzgó por el artículo 18 y la Corte no respondió sobre el particular, perjudicando al recurrente, por lo que estima debe ser casada la sentencia; sostiene además que la juez de primera instancia erró al apreciar que el recurrente no atacó la condena, y la Corte al fallar de manera genérica no ponderó lo que pidió en primera instancia; que la Corte contradijo sus motivaciones y el dispositivo al condenarlo al pago de las costas cuando había motivado que estaría exento;

Considerando, que por su parte, el recurrido, en su escrito de defensa aduce que el escrito carece de base y sustentación legal, especialmente en base a lo establecido en el artículo 426 del CPP, además de que ha sido interpuesto fuera del tiempo hábil; en cuanto al fondo solicita el rechazo del presente recurso en base a que la sentencia está ampliamente motivada, con una adecuada aplicación del derecho;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del ahora recurrente, dio por establecido:

"Considerando: que en el motivo de apelación presentado, la parte recurrente invoca a que existe, además de contradicción en la motivación, no valoración de los elementos probatorios, sin embargo la Corte al realizar el estudio a la sentencia atacada determinó que esta (sentencia) esta revestida de una motivación apegada a la lógica jurídica y respetando lo establecido en el Código Procesal Penal; que en el caso de la especie, esta Corte pudo comprobar que evidentemente, dicho motivo invocado, se va directamente a atacar los aspectos civiles de la decisión recurrida, no así, a aquellos aspectos penales, por lo que cabe resaltar que no estamos apoderado para analizar la legalidad o no de la prisión que fue dada en la fase preparatoria, sino sus aspectos civiles, concluyendo esta alzada que ni siquiera en dicho aspecto civil puede configurarse vicio alguno o más bien, la violación a las normas que arguye el imputado recurrente; que contrario a lo alegado por el recurrente en el referido medio de apelación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que en la misma se especie,, por o que el juzgador a-quo al retener la falta cometida por imputado hoy recurrente y subsumir el ilícito colegido en el hecho factico, actuó correctamente, más aún, se evidencia que el juez inferior sí observó y aplicó de manera correcta la norma jurídica atacada a los hechos que fueron comprobados en audiencia; que de las anteriores motivaciones, esta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia por ser justa y reposar sobre base legal";

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, y como bien señala la parte recurrida, la Corte a-qua ejerció adecuadamente su control vertical respecto de lo resuelto por el tribunal de primer grado, y pronunció una sentencia debidamente motivada de conformidad a lo alegado en la apelación; en ese sentido, la Corte a-qua verificó que la responsabilidad penal del imputado ahora recurrente fue debidamente establecida, y que en su apelación solo se circunscribió a atacar el aspecto civil que ya había sido definitivamente resuelto; por consiguiente,

procede desestimar el único medio de casación propuesto, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Equimax, S. A. (antigua Equipos Diesel, S. A.) en el recurso incoado por Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00306, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. Maikin R. Custodio Sánchez y la Dra. Vanessa Dihmes Haleby, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Patricia Maribel Méndez Alam.
Abogados:	Licda. Eneida Guzmán y Lic. Néstor Arroyo.
Interviniente:	Carlos Alberto Reyes Reyes.
Abogados:	Licda. Ingrid Patricia Suero, Dres. Omar Cornielle, César René Peñaló Ozuna y Johnny Edison Segura Mones.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Patricia Maribel Méndez Alam, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100961-1, domiciliada y residente en el 4-C de la Torre Alba Patricia IV, del sector Serrallés, Santo Domingo, actuando con

delegación general de poderes y facultades de la señora Adalgisa Acosta, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099644-1, domiciliada y residente en el 6-A de la Torre Alba Patricia IV, en su condición de Presidenta y en representación del Condominio de la Torre Alba Patricia IV, querellante y actora civil, contra la sentencia marcada con la resolución marcada con el núm. 502-2018-SRES-0057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en Funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Eneida Guzmán, actuando en nombre y en representación de Patricia Maribel Méndez Alam, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Ingrid Patricia Suero, en representación de Carlos Alberto Reyes Reyes, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su defensa el Lic. Néstor Arroyo, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Omar Cornielle, César René Peñaló Ozuna y Johnny Edison Segura Mones, en representación de Carlos Alberto Reyes Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 1418-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación antes indicado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de julio de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que 19 de junio de 2017, el representante del ministerio público adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Alberto Reyes Reyes, por el hecho siguiente: *"que en fecha 4 de noviembre de 2016, el ministerio público en la persona del Magistrado Manuel Brito, adscrito a la Procuraduría General para el Sistema Eléctrico (PGASE), en compañía del técnico de la Superintendencia de Electricidad (SIE), Antonio Santana, se trasladaron a la calle San Agustín Lara, Torre Alba IV, apartamento 7-B, Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el imputado Carlos Alberto Reyes Reyes, procediendo a realizar las inspecciones de lugar, mediante la Orden Judicial de Allanamiento núm. 0114-octubre-2016, emitida por el Magistrado Alejandro A. Vargas, de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, comprobándose la existencia de un fraude eléctrico en perjuicio de la Junta Directiva Torre Alba Patricia IV, quien está debidamente representada por la Adalgisa Acosta, consistente en una conexión directa que da desde el área común hasta el ascensor privado del imputado, la misma va a 208 voltios, que alimentaba el referido inmueble, logrado con esto consumir energía eléctrica para el elevador privado que se encuentra en dicho apartamento y que la misma fuera registrada por el equipo de medición del área común, con dicha maniobra, el acusado evadía el pago de la energía que era consumida en dicho elevador privado que se encontraba en dicho apartamento. El ministerio público actuante procedió a comprobar que el responsable de la energía eléctrica sustraída de forma fraudulenta en el lugar inspeccionado es el imputado Carlos Alberto Reyes*

Reyes, en calidad de titular y beneficiario, y así lo hizo constar en las actas que se instrumentó. Que la Superintendencia de Electricidad llevó a cabo una valoración de la cantidad de energía que dejó de facturar en el medidor de su propiedad, producto del fraude eléctrico llevado a cabo en provecho del imputado, la que a su vez fue tazada y aprobada por la Superintendencia de Electricidad, arrojando un monto de RD$24,975.00 y una cantidad de energía de 2250kwh";

que producto de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 060-2017-SPRE-00281, el 18 de octubre de 2017, contentivo de no ha lugar, y cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Dicta auto de no ha lugar, a favor de Carlos Alberto Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177049-1, domiciliado y residente en calle la Gloriosa, núm. 28, Sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 849-878-0879, inculpado de violar los artículos 125-A, 125-2, literal a, numeral 3, 125-10, 125-11 de la Ley 125-01 y artículo 12 numeral 3 de la resolución SIE-01-08 de la Superintendencia de Electricidad, en perjuicio de la Junta Directiva de la Torre Alba IV.;* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado respecto del presente proceso;* ***TERCERO:*** *Exime las costas penales en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Informa a las partes que esta es pasible de ser recurrida en apelación de conformidad con las previsiones del artículo 304 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a las 3:00p.m., por ante este juzgado, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas;* ***SEXTO:*** *La lectura integra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas (Sic.)";*

que con motivo del recurso de apelación incoado por Patricia Maribel Alam, en representación del Condominio de la Torres Alba Patricia IV, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 6 de febrero de 2018, emitió la resolución marcada con el núm. 502-2018-SRES-0057, con el dispositivo siguiente:

"PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de. diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Patricia Maribel Alam, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100961, domiciliada y residente en 4-C de la "Torre Alba Patricia IV), ubicado en la calle Respaldo Agustín Lara, del sector Serralés, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en representación del Condominio de la "Torres Alba Patricia IV", debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Néstor Arroyo, en contra de la resolución de auto de no ha lugar núm. 060-2017-SPRE-00281, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a favor del imputado Carlos Alberto Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177049-1, domiciliado y residente en calle Gloriosa, núm. 28, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;* ***SEGUNDO:*** *Ordena al Secretario de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";*

Considerando, que la recurrente Patricia Maribel Méndez Alam, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamentos del presente recurso de casación, el siguiente medio:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Que el argumento de la Corte a-qua, que según la decisión es el criterio de la misma, la decisión se considerada notificada con la lectura integra de la misma, tal y como lo establece el artículo 334 del Código Procesal Penal, es un argumento que podría ser correcto si la decisión que rechaza proviene del tribunal de primera instancia, es decir, una decisión de absolución o condena, debido a que el artículo 335 está contenido en el capítulo III de la Sustanciación del Juicio, Sección II de la deliberación y la sentencia; y si observamos fríamente la ley luego de la lectura integral y la entrega de una copia de la decisión se podría considerar notificada, pero esto opera en la etapa del juicio, no es prudente tomar esta norma e intentar aplicarla en otro lugar o etapa del proceso, cuando allí contenga una que decide la situación; que efectivamente, el artículo 411 sobre la presentación de la apelación ante decisiones del Juez de Paz y del Juez de la Instrucción*

expresa de forma meridiana que "la apelación se formaliza (…) a partir de su notificación ", lo cual opera como principio para estas decisiones, por vía de consecuencia el plazo no inicia con la lectura, sino con la notificación; quizás por eso el tribunal notificad, sino no tendría la obligación de hacerlo; que entendemos el criterio de la Corte, pero lo aplicó mal, vulnerando derechos y garantías de carácter constitucional y procesal, si falló de esa forma conociendo lo antes dicho, están sustituyendo al legislador y realizando un fraude a la ley, con lo cual no dan el mejor servicio que transparencia y justicia que los ata como jueces; que en todo caso la Corte no debe legislar, cambiar, o mover instrumentos que están claros en la forma, no es su función, amén del abuso cometido por el encartado en este proceso en contra de unos condomines que han vistos su seguridad económica afectada por este desaprensivo; que esta decisión de la corte contiene violaciones procesales y constitucionales, pues afecta el derecho a un proceso y cierra las puertas a una rectificación de una decisión de instrucción a todas luces descabellada";

Considerando, que al valorar los argumentos esgrimidos por la recurrente Patricia Maribel Alam, advertimos que la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por esta, estableciendo en sus fundamentos núms. 7, 8, 9 y 10, lo siguiente:

"7.- Que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha j6 de febrero de 2015, la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, en ese orden, ha sido nuestro criterio que el plazo para la lectura íntegra de la decisión, y que en caso de no existir constancia en la glosa procesal de que se haya fijado fecha para lectura integra de la decisión y que ciertamente no se haya realizado la lectura en la fecha indicada, se tomar como punto de partida para el inicio del plazo, la fecha de notificación de la decisión; 8.- que en la especie, mediante acta de audiencia de fecha 18 de octubre de 2017, fue diferida la lectura íntegra de la resolución de auto de no ha lugar para el día 9 de noviembre de 2017. Que llegada la fecha de la lectura íntegra de la decisión, no compareció la víctima, la señora Patricia Maribel Alam, ni el imputado, a escuchar la lectura, pero sí estuvo presente el ministerio público y los abogados del imputado, Carlos Alberto Reyes, tal como consta en la glosa en el acta de lectura de decisión levantada por la Secretaria del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, donde se da constancia que se dio lectura a la decisión, lo que indica que

la misma se encontraba disponible para su entrega, dando inicio así al plazo de diez (10) días, para que las partes pudieran interponer el recurso de apelación correspondiente, si así lo entendieran de lugar; 9.- que, así las cosas, el plazo para apelar para la actora civil, conforme la glosa, se iniciaba en fecha 10 de noviembre de 2017, un día después de la lectura íntegra y culminaba el día 23 de noviembre de 2017, a las doce de la noche, sin embargo, la recurrente y actora civil la señora Patricia Maribel Méndez Alam en representación del Condominio de la Torres Alba Patricia IV, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Néstor Arroyo, depositó su recurso en fecha 7 del mes de diciembre de 2017, es decir, 10 días después de agosto el plazo de 10 días que tenía para apelar, por lo que esta corte ha podido constatar que el recurso de apelación de que se trata, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal, que, acota esta alzada, cuando las partes quedan convocadas por sentencia para la lectura de una decisión y la misma se produce el día fijado, como ocurre en la especie, el plazo para recurrir empieza a contar a partir del día siguiente a esa fecha contra las partes y no a partir de una notificación que con posterioridad se haga al efecto, pues es su obligación procesal concurrir a la audiencia de lectura fijada por el tribunal para la cual quedaron convocados";

Considerando, que en el sentido denunciado por la parte recurrente, y en consonancia con lo constatado por la Corte a-qua, esta Sala ha podido comprobar que en la audiencia celebrada por el Juzgado a-quo el 18 de octubre de 2017, estuvieron presentes Adalgisa Acosta, parte querellante, Carlos Alberto Reyes Reyes, imputado, Lic. Néstor Arroyo, abogado de la querellante y actora civil, Dr. Jhonny Edison Segura, abogado del imputado; que en dicha audiencia se conoció el fondo del asunto y la lectura de la decisión fue fijada para el día 9 de noviembre de 2017, a las 3:00 de la tarde, valiendo cita para las partes presentes; que el día fijado para dicha lectura solo estuvieron presentes el Lic. José Miguel Reyes, Procurador Adjunto del Distrito Nacional en representación de la Lic. Yokasta Montero Maura, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional y el Dr. Jhonny Edison Segura Mones, conjuntamente con el Lic. Omar Rafael Corniel, a quienes se les entregó copia la decisión leída;

Considerando, que del contenido de la redacción del artículo 335 del Código Procesal Penal se evidencia que el mismo instituye un eficiente mecanismo con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento

de la motivación de la sentencia que les atañe; y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; que en ese orden de ideas resulta trastornador y frustratorio del sistema de referencia que la parte legalmente convocada para una fecha específica a fin de tomar conocimiento del contenido íntegro de la sentencia, inasista y además ignore dicha convocatoria al no procurar copia de la decisión de que se trata los días subsiguientes a la fecha para la cual fue citada originalmente; que por consiguiente, en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de 10 días para recurrir comienza a partir de la fecha de la convocatoria, sin que sea necesario en este caos, que el secretario notifique el contenido de la decisión a la parte que ha ignorado el llamado del Poder Judicial para tomar conocimiento del fallo correspondiente al proceso del cual es parte; como ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en este caso, el abogado del imputado Lic. Jhonny Edison Segura Mones, conjuntamente con el Lic. Omar Rafael Corniel, recibió la copia de la resolución emitida por el Juzgado a-quo, mientras que la querellante y actora civil Adalgisa Acosta, la recibió mediante acto de aguacil de fecha 2 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Ernesto Alonso Ramos Luna, aguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la secretaria del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Considerando, que por lo antes indicado, se observa que la sentencia del Juzgado a-quo estuvo lista para la fecha en la cual fue fijada su lectura; es decir, el 9 de noviembre de 2017, ya que la recibió el abogado del imputado; por lo que, hubo una actuación negligente y de irrespeto hacia el Juzgado a-quo, por la parte querellante y actora civil, recurrente en grado de apelación, quienes no asistieron a la lectura íntegra de la sentencia del Juzgado a-quo. En tal sentido, la Corte a-qua al declarar tardío el recurso presentado por esta, actuó de manera correcta, sin vulnerar lo establecido en las leyes vigentes sobre el plazo de diez días hábiles para recurrir;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del distrito judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *"Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Carlos Alberto Reyes Reyes en el recurso de casación interpuesto por Patricia Maribel Méndez Alam, actuando con delegación general de poderes y facultades de la señora Adalgisa Acosta, en su condición de presidenta y en representación del Condominio de la Torre Alba Patricia IV, contra la resolución marcada con el núm. 502-2018-SRES-0057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional que corresponda, para los fines de ley;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Enrique Ramírez Carrasco y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurrido:	Fello Alonzo Valdez Díaz.
Abogado:	Lic. Gerson Melo De León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación Carlos Enrique Ramírez Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0082202-1, maestro, domiciliado y residente en la calle Ángel Montes de Ocoa, núm. 8, sector Pueblo Abajo, del municipio de Azua, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00090,

dictada el 26 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrido Fello Alonzo Valdez Díaz, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0049994-5, con domicilio en la calle Mella, núm. 17, del municipio de Azua, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Lic. Gerson Melo de León, quien actúa en nombre y representación del recurrido Fello Alonzo Valdez Díaz, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procurador General adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes depositado el 19 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 1500-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación antes indicado, y fijó audiencia para su conocimiento el 8 de agosto de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de enero de 2017, el Lic. Lucas Vargas Ogando, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Azua de Compostela, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Enrique Ramírez Carrasco, por el hecho siguiente: "*el 5 de mayo de 2016 en la carretera Azua-Peralta, en el cruce para entrar hacia Peralta del municipio de Azua, en dirección norte-sur, el acusado Carlos Enrique Ramírez Carrasco, le produjo golpes y heridas involuntario que causaron lesión permanente al señor Fello Alonzo Valdez, debido al accidente de tránsito provocado por el acusado, al conducir de forma imprudente y temeraria, al entrar en una vía sin tener las precauciones debidas, cuando se desplazaba en su vehículo tipo automóvil marca Toyota, color Verde, mientras que Fello Alonzo Valdez, transitaba en una motocicleta*";

b) que el 20 de abril de 2017, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 084-2017-SRES-00010, conforme al cual envío a juicio a Carlos Enrique Ramírez Carrasco;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas del municipio de Azua el cual en fecha 10 de julio de 2017, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 092-2017-SSEN-00041, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al imputado Carlos Enrique Ramírez Carrasco, de generales que constan culpable de violar los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Fello Alonzo Valdez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión y en virtud de las disposiciones del artículo 241 de la norma procesal suspende la totalidad de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a-) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al juez de ejecución de la pena; b-) Acudir a cuatro (4) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET). Se le advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta;* ***SEGUNDO****: Condena al imputado al pago de una multa de Un Mil Pesos (RD$1,000,000.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *En el aspecto civil el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Fello Alomo Valdez, en contra del imputado Carlos Enrique Ramírez Carrasco y*

*la compañía dominicana de Seguros Pepín, S. Á., toda vez que fue hecha conforme a la ley**; CUARTO**: En cuanto al fondo de la actoría civil, acoge de forma parcial y en consecuencia, condena al imputado Carlos Enrique Ramírez Carrasco al pago de una indemnización a favor de la víctima Fello Alanzo Valdez, por el valor de Ochocientos Mil (RD$800,000.00) Pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO**: Condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Gelson Meló de León y Marcos de la Paz, abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día once (11) de julio de 2017, a las 10:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Carlos Enrique Ramírez Carrasco, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó en fecha 26 de marzo de 2018, la sentencia marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00090, conforme a la cual resolvió de manera textual lo siguiente:

***"PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Patricio Matos, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Carlos Enrique Ramírez Carrasco; y b) dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Juan Carlos Núñez y Cherys García Hernández, abogados, actuando en nombre y representación de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y el imputado demandado Carlos Enrique Ramírez Carrasco, contra la sentencia núm. 092-2017-SSEN-00041, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, en el aspecto civil, condena, al imputado demandado Carlos Enrique Ramírez Carrasco, al pago de una indemnización en favor de la víctima demandante Fello Alonzo Valdez, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), como*

justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado en su condición de conductor y propietario del vehículo causante del accidente; ***TERCERO:*** *Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza;* ***CUARTO:*** *Confirma en todas sus partes el aspecto penal la supra indicada sentencia;* ***QUINTO:*** *Exime a los demandados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido acogida en parte sus pretensiones ante esta instancia;* ***SEXTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Tribunal para la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente";*

Considerando, que los recurrentes Carlos Enrique Ramírez Carrasco y Seguros Pepín, S. A., proponen los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: *Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en que la misma a pesar de la reducción en los montos acordados en primer grado adolecen de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida;* ***Segundo Medio****: Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento;* ***Tercer Medio:*** *Sentencia que no establece en ninguna de las 12 páginas, al igual que la de primer grado el valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público; menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; la conducta del imputado, la conducta de la víctima y no establece en qué consiste la falta del imputado; que el simple examen de la sentencia recurrida, revela que la Corte a-qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes";*

Considerando, que en esencia los recurrentes refutan contra la sentencia impugnada que la misma carece de una debida fundamentación y que las pruebas aportadas al proceso no fueron debidamente valoradas;

Considerando, que en relación a los vicios denunciados, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada, advierte que la Corte a-qua en sus fundamentos estableció de manera textual que:

"(…) esta Corte ha podido determinar que el Tribunal a-quo haciendo uso de las facultades que le confiere la ley y en cumplimento a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, valoró estos testimonios conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos y explicó porque le otorga determinado valor, por lo que consideramos que no existe el vicio alegado de falta de motivación, por lo que procede rechazar este medio por improcedente; que la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., conjuntamente con el imputado alegan en su recurso que no se hizo una valoración de la conducta de la víctima Fello Alonzo Valdez, por lo que existe ilgocidad manifiesta al restar valorar probatorio al testimonio de Ángel Malaquías Sánchez Gómez, quien en parte en su declaración corrobora con el relato del testigo-víctima; al analizar este medio la Corte ha podido determinar que el Tribunal a-quo solo apreció el comportamiento (manejo temerario) del conductor del automóvil (Carlos Enrique Ramírez Carrasco) no analizó el comportamiento de la víctima (Fello Alonzo Valdez), ponderando el testimonio a descargo de Ángel Malaquías Sánchez, el cual según se establece estaba en el lugar del accidente y declaró que la víctima conductor de la motocicleta transitaba a exceso de velocidad, lo cual esta Corte considera un testimonio válido en razón de que el Tribunal a-quo en materia de accidente de tránsito no ponderó ni tomó en cuenta el comportamiento observado por la víctima conductor de la motocicleta que en el acta de tránsito núm. 228 de fecha 5 de mayo de 2016, se hace constar que el automóvil envuelto en el accidente recibió el impacto de la parte trasera izquierda, resultando con abolladura de la puerta trasera izquierda, abolladura del aro de la goma izquierda, goma explotada trasera izquierda, desprendimiento del bomper trasero, abolladura del marco de la puerta delantera y rotura del cristal de la puerta trasera, y así lo ha declarado la víctima en la audiencia ante este tribunal de alzada, de donde se infiere que ciertamente la víctima (el conductor de la motocicleta) transitaba a exceso de velocidad; que ante la situación descrita anteriormente se colige que no solo existió

una imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito por parte del imputado Carlos Enrique Ramírez Carrasco, sino también por parte de la víctima Fello Alonzo Valdez, conductor de la motocicleta, al transitar en la vía pública muy transitaba, la carretera Sánchez que conduce en dirección este-oeste hacia las demás ciudades del sur del país a una velocidad más allá de los límites normales, de manera descuidada próximo a la intercepción de la carretera que conduce de norte-sur desde Peralta hacia Azua, poniendo la vida y las propiedades de los demás conductores y su propia vida; que al Tribunal a-quo no evaluar adecuadamente la conducta de la víctima, atribuyendo una falta exclusiva al conductor del automóvil Carlos Enrique Ramírez Carrasco, en el accidente de tránsito de que se trata, el monto de la indemnización acordada a favor de la víctima demandante deviene en desproporcional por demás con los daños físicos que recibió la víctima, la cual no se corresponde con el principio de equidad e igualdad que deben tener los jueces al momento de acordar indemnizaciones, por lo que procede modificar el monto de la suma acordada a favor de la víctima como indemnización para la reparación de los daños y perjuicios, en la sentencia impugnada (…)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que resulta infundado lo invocado por los recurrentes en el memorial de agravios, toda vez que la Corte a-qua constató lo decidido por el tribunal de juicio, comprobando que este realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, en consecuencia, la Corte al verificar dicho vicio ponderó el testimonio a descargo de Ángel Malaquías Sánchez, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco

protector; que en la especie, de acuerdo al certificado médico legal de fecha 6 de septiembre de 2016, expedido por la Dra. Clara Sonia Fernández Veloz, la víctima resultó con "artrosis presente trauma en tobillo izquierdo el cual certifica que presenta fronosis en la región de los dedos, calloma presente por fractura de muñeca y cabeza de metatazo izquierdo, con secuelas permanentes magnético frenológico";

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sanción penal impuesta por el tribunal de juicio al imputado, y modificó los montos indemnizatorios a favor de la víctima, siendo que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no hasta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valor ante los tribunales; que en el caso analizado, como se ha establecido precedentemente fue modificado el monto indemnizatorio otorgado, valorando de forma correcta a tales fines los elementos de prueba sometidos a consideración del Tribunal a-quo durante la instrucción de la causa, sin incurrir en ningún tipo de violación y siendo que el mismo no resulta excesivo ni desproporcional;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Enrique Ramírez Carrasco y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00090, dictada el 26 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; queda confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Frank Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Freddy James Paulino Abreu y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Norys Gutiérrez Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy James Paulino Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2023555-6, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 9, sector La Lotería, del kilómetro 8 ½ de la avenida Independencia, del Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00093, dictada el 27 de marzo de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Leoncia Liriano Cabral, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.104-0011735-3, estudiante, unión libre, domiciliada y residente en Cambita, San Cristóbal, en la calle Principal, núm. 13, barrio Moscú;

Oído a Francisco Lara Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0116266-6, unión libre, domiciliado y residente en la calle Pablo Parina, núm. 96, Lava Pie, de San Cristóbal;

Oído a la Licda. Norys Gutiérrez, en representación de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, otorgar calidades en representación de los recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1674-2018, del 14 de junio de 2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación precedentemente indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día 27 de agosto de 2018, a las 9:00 A. M.; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 del mes de mayo del año 2015, el imputado conducía el vehículo tipo jeep, marca Lexus, propiedad de su conductor y asegurado en la compañía de seguros Seguros Pepín, S. A., a exceso de velocidad por la carretera Sánchez, y al llegar próximo al sector Miguel de Hatillo, cruzó su carril al carril contrario e impactó la motocicleta que conducía Raelin Lara Liriano, quien falleció en el lugar del hecho, y su acompañante el nombrado Omar Rafael Castillo Lachapelle resultó lesionado con laceración en pierna derecha, según consta en el certificado médico de fecha 27 de mayo de 2015, con lesiones curables entre 10 y 21 días sujetas a cualquier tipo de complicaciones;

b) que el 18 de agosto de 2016, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. María del Pilar Martínez Lara, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Freddy Jaime Paulino Abreu, por violación a los artículos 49 numeral 1, 49 literal c, 50, 61, 65 y 70 literales a y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0311-2017-SSEN-00026, el 2 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO****: Se declara al imputado Freddy James Paulino Abreu, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de los artículos 49 literal I, letra C, 61, 65 y 70-A, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Raelin Lara Liriano (occiso) y Omar Rafael Castillo Lachapelle, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet;* ***SEGUNDO****: De conformidad con lo*

establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; ***TERCERO****: Condena al imputado, señor Freddy James Paulino Abreu al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO****: Condena de manera solidaria al señor Freddy James Paulino Abreu, en su doble calidad de imputado y de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil (RD$100,000.00) pesos dominicanos, en favor del señor Omar Rafael Castillo Lachapelle, como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados y al pago de la suma de Ochocientos Mil (RD$800,000.00) pesos dominicanos, repartidos en partes iguales en favor de los señores Francisco Lara Lorenzo y Leoncia Liriano Cabral, como justa reparación por los daño morales ocasionados;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Freddy James Paulino Abreu al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los licenciados Rafael Chalas Ramírez y Esteban Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza;* ***OCTAVO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";*

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado, actuando a nombre y representación del imputado y tercero civilmente responsable señor Freddy*

James Paulino Abreu, y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0311 -2017-SSEN-00026, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma, en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación los siguientes argumentos:

"Sentencia de primer grado igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en que la misma adolecen de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida; que la Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso; ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la Corte, donde establece que los supuestos hechos probados la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son hechos probados, por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamentos; que la sentencia no establece en ninguna de las 12 páginas, al igual que la de primer grado el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público; menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos, la conducta del imputado y la conducta de la víctima; no establece en qué consistió la falta del imputado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que contrario a los argumentos que fundamentan el presente recurso de casación, al proceder al examen de la decisión

impugnada advertimos que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, los cuales contienen una exposición completa de los hechos de la causa, al constatar que al fallar como lo hizo el Juez a-quo realizó una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, verificándose así que el accidente objeto de la presente controversia ocurrió tal y como fue descrito en la acusación presentada por el Ministerio Público, los querellantes constituidos en actores civiles, comprobándose la falta exclusiva del imputado en la comisión de los hechos que le fueron atribuidos, la cual constituyó la causa generadora del accidente al invadir el carril contrario a exceso de velocidad; por lo que el imputado, con manejo descuidado, torpe y temerario impactó la motocicleta en que transitaban las víctimas; lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano, estableciendo que: *"…el cabal cumplimiento del deber de la motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, de las pruebas, y el derecho corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y 5) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional"* Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie,

la Corte a-qua constató la correcta valoración de las pruebas aportadas, observando y contestando debidamente los vicios expuestos con relación a su correcta valoración por parte del tribunal de juicio;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos; y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Freddy James Paulino Abreu y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00093, dictada el 27 de marzo de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Cruz Quezada.
Abogadas:	Licda. Yuberky Tejada y Dra. Nancy Francisca Reyes.
Interviniente:	María Pilar González Lozano.
Abogadas:	Licdas. Rosa De la Cruz Fulgencio y Lucía Burgos Montero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cruz Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0070809-9, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 12, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia núm. 112-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuberky Tejada, en sustitución de la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Rosa de la Cruz Fulgencio, en representación de la Licda. Lucía Burgos Montero, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de la parte recurrida María Pilar González Lozano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Antonio Cruz Quezada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por la Licda. Lucía Burgos Montero, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, a nombre de María Pilar González Lozano, depositado el 15 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua”;

Visto la resolución núm. 63-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Antonio Cruz Quezada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano.;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y pronunció la sentencia condenatoria número 249-02-2017-SSEN-00016 del 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Antonio Cruz Quezada, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de violación sexual y robo con violencia, cometido de noche, en casa habitada y portando armas en prejuicio de María Pilar González Lozano hechos previstos y sancionados en los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00); **SEGUNDO:** Exime al ciudadano Antonio Cruz Quezada del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal de la provincia de Santo Domingo; Aspecto civil **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora María Pilar González Lozano por intermedio de su abogada constituida, Licda. Lucía Burgos Montero, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, admitidas por auto de apertura a juicio por haber sido realizada observando las formalidades establecidas en la norma; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al ciudadano Antonio Cruz Quezada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida, señora María Pilar González Lozano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales*

sufridos por esta a consecuencia de la acción del ciudadano Antonio Cruz Quezada; ***SEXTO:*** *Compensa las costas civiles";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora recurrida en casación marcada con el número 112-SS-2017, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Antonio Cruz Quezada, imputado, debidamente representado por la Licda. Elizabeth Desirée Paredes Ramírez, en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00016, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), leída en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; a favor del Ministerio Público y la parte querellante, la señora María Pilar González Lozano, española, mayor de edad, soltera, titular del documento de identidad español núm. 52868726Y, pasaporte núm. AA10812646, domiciliada y residente en la calle Los Estudios núm. 3, Madrid, España, representada por la Licda. Lucía Burgos, mediante acto núm. 1.490-2016 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta Corte mediante la resolución núm. 200-SS-2017, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017);* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2017-SSEN-00016, que declaró culpable al imputado señor Antonio Cruz Quezada, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al haberlo declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano. Además lo condenó al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00), lo eximió del pago de las costas del procedimiento, y lo condenó al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000,00), a favor de la víctima la señora María Pilar González Lozano, compensando, el pago de las costas civiles, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que*

no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que al estar la Corte limitada por el ámbito del recurso del imputado, quien es el único apelante, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; ***TERCERO:*** *Exime al señor Antonio Cruz Quezada, del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una defensora pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; Q****UINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, siete (7) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación,*

valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

"Único Motivo: *Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal "El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Nuestro recurso de apelación fue fundamentado en dos motivos los cuales detallan de manera precisa el vicio verificado, a que estos tenían pretensiones diferentes, por vía de consecuencias también tenían que ser ponderados de igual manera, a que la Honorable Corte, se destapa con una motivación de manera genérica y unificada, violentándole al imputado su derecho a comprender de manera clara lo que ha ocurrido con su proceso, y la única forma de suplir esta falencia es a través de una valoración y motivación adecuada. La honorable Corte establece que no se verifica el vicio incoado, por entender que la testigo fue coherente y certera al reconocer al imputado como su agresor, y según estos fue corroborada por el testigo referencial, lo cual es falso; ya que tanto el tribunal a-quo, como el de alzada tenían en sus manos la prueba por excelencia para llevar a cabo un juicio justo, a través de la prueba de ADN, que no se hizo, y si se hizo no se procuró buscar el resultado, resultado este que no estaba bajo los dominios de la defensa, ya que de ser así lo hubiera aportado, y otro sería el resultado. Que en lo relativo a nuestro segundo medio el cual versaba sobre la falta de motivación de las pruebas aportadas y la pena impuesta; no se puede partir de manera tan ligera cuando se responde un motivo, máxime cuando ese medio ha sido tan preciso en su reclamo, que no basta con transcribir lo acontecido en el juicio de fondo, para justificar mantener una condena de 20 años, sin ningún tipo de pruebas; que este proceso desde un principio ha estado plagado de duda e incertidumbre, que pudieron ser develada con una simple prueba de ADN. Que a este ciudadano se le ha juzgado y*

condenado por unos tipos penales que no fueron probados lejos de todas dudas razonables";

Considerando, que por su parte, la recurrida, en su escrito de defensa aduce que quedó claramente establecido con las pruebas aportadas que el imputado fue quien abusó sexualmente de la víctima; que la Corte a-qua no violó los derechos del imputado, quien tuvo toda la oportunidad de expresarse y desarrollar su defensa material y técnica;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación de Antonio Cruz Quezada, dio por establecido:

"Que del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios legalmente sometidos al plenario, los cuales fueron presentados y discutidos por las partes, la Corte es del criterio de que las pruebas no fueron erradas, ya que cuando la víctima llegó a la casa saluda al imputado e inmediatamente apaga las luces y ocurren los hechos que alega la víctima, lo identificó como la persona que la había violado, golpeado y robado; en cuanto al testimonio del señor Esmerlin Antonio Díaz Reyes, este es un testigo referencial, que es la persona que narra lo que otro u otros le han suministrado acerca de los hechos que se debaten en el proceso; y no sólo ha de expresar la razón de su dicho, sino el origen de la noticia; por lo que es un testigo que fue coherente, firme en sus declaraciones y acorde con las pruebas documentales y periciales, por lo que el tribunal a-quo le otorgó credibilidad; las pruebas fueron obtenidas de manera legal y admitidas por el Juez de la Instrucción; que la sentencia recurrida ha dejado establecido, que al valorar el testimonio de la señora María Pilar González Lozano, contrario a lo que alega el recurrente, sí reconoció al imputado y fue precisa y coherente en sus declaraciones", por lo que su testimonio constituye una prueba irrefutable; en lo relativo al error en la determinación de los hechos: la Corte pudo comprobar que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violado las disposiciones legales por errónea aplicación de una norma jurídica, una vez que de las declaraciones dadas por la testigo y víctima presencial, la señora María Pilar González Lozano, esta expresó que "el imputado estaba en la casa y ella entró y lo saludó, él apago las luces y la llevó a la habitación y allí la hizo amarrarse, la abusó y le pidió que le diera todo el dinero que ella tenía, y al contestarle que no tenía que lo había depositado en el banco, él le dijo que ya había tomado el dinero que había en la habitación y que le buscara más al comprobar

los jueces del tribunal a-quo el robo con violencia, cometido de noche, en casa habitada y portando armas, le dieron al hecho la calificación jurídica correcta que entendieron merecía el caso, como lo expusieron en la sentencia impugnada; En cuanto a la falta de motivación; la Corte es del criterio que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, exponiendo en sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el por qué de su fallo, apreciando con idoneidad las declaraciones de los testigos; en cuanto a lo consistente en la falta de motivación de la pena, esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo al comprobar la violación sexual y el robo agravado, y el Ministerio Público en su dictamen, al solicitarle la pena de veinte (20) años, en el entendido de que el imputado había violado las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, luego de haberse probado la violación sexual y el robo agravado, los jueces a-quo tomaron en cuenta el criterio establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues quedaron probados los crímenes, cometidos por el recurrente y la pena que conlleva esta infracción es de tres años a los menos y veinte a lo más y al imponerle el tribunal a-quo la pena de veinte (20) de reclusión mayor, la que consideró justa dentro del margen establecido por la ley y acorde con la gravedad de los hechos, procede desestimar dichos medios de apelación; Que un testigo referencial es aquella persona que narra lo que otro u otros le han suministrado acerca de los hechos que se debaten en el proceso; y no sólo ha de expresar la razón de su dicho, sino el origen de la noticia, como lo ha hecho el señor Esmerlin Antonio Díaz Reyes, P. N.; La versión de los hechos ofrecida desde el Consulado de la República Dominicana en Madrid, España, por video conferencia, en presencia de la señora Mildrid Féliz, Vice cónsul y la identificación realizada por la víctima del imputado, como su agresor, nos permite admitir que sus declaraciones son ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal y civil del señor Antonio Cruz Quezada; Que el tribunal a-quo en sus motivaciones establece que las declaraciones de la víctima, y del testigo referencial quien narra lo que le dijo la víctima, así como por el informe psicológico y el certificado médico, fueron concluyentes para establecer la responsabilidad penal del imputado, en cuanto a la valoración de las pruebas, por tanto procede rechazar el referido recurso de apelación; Que la conducta indigna del imputado Antonio Cruz Quezada, como ya se ha establecido y

comprobado, es censurable, una vez que al actuar como lo hizo, tenía la voluntad, conocimiento, entendimiento y la certeza de que incurría en un quebrantamiento a la norma penal, de ahí que, con su accionar ofendió a la sociedad dominicana";

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente la decisión impugnada ha sido motivada suficientemente, pues la Corte a-qua comprobó que las pruebas introducidas al juicio fueron debidamente valoradas, siendo contundente el testimonio de la víctima en la identificación del procesado, y que el conjunto de pruebas resultó concluyente y por tanto despejadas de toda duda para cimentar la responsabilidad penal del procesado Antonio Cruz Quezada en los hechos atribuidos; asimismo, conviene precisar que la prueba de ADN es un elemento, entre otros, que permitió establecer la responsabilidad penal del imputado, pues por el principio de libertad probatoria en el proceso penal, las declaraciones de la víctima, junto a otros elementos que señalan al imputado, resultaron ser elementos probatorios contundentes en la fijación de su responsabilidad penal; por consiguiente, es criterio de esta Sala de la Corte de Casación que la Corte a-qua no incurrió en el vicio atribuido y, por tanto, procede rechazar el recurso que ocupa nuestra atención;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a María Pilar González Lozano en el recurso de casación incoado por Antonio Cruz Quezada, contra la sentencia núm. 112-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Felipe Cordones.
Abogada:	Licda. Madeline Ivette Estévez Arias.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Cordones, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019452-2, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 6, sector Villa Hermosa, ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Madeline Ivette Estévez Arias, defensora pública, en representación del recurrente Felipe Cordones, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5240-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 5 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 8 de julio de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Felipe Cordones, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, como autor de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yenny Conlis Benselis, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 18/2015, en fecha 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Se declara al nombrado Cordones Felipe (a) Blanco, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano,*

en perjuicio de la menor N.E.C.M., representada por Yenny Conlis Benselis, en consecuencia se le condena al imputado a diez (10) años de prisión y Cien Mil (RD$100,000.00) pesos de multa, en beneficio del Estado Dominicano; ***SEGUNDO****: Se declaran las costas penales del proceso de oficio por el encartado estar asistido de la Defensa Pública";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-261 de fecha 20 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo., rechaza el recurso de apelación de fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2015, interpuesto por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en sustitución de la Licda. Madeline I. Estévez, abogada adscrita a la Defensoría Pública, en representación del imputado Felipe Cordones, contra la sentencia núm. 18-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil quinee (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales por estar el imputado asistido por la Defensa Pública";*

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales*

inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios:

*"**Primer Medio o Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la Tutela Judicial Efectiva ante la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (inobservancia de las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución, 1, 8, 335, 400 del CPP); **Segundo Medio o Motivo**: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.); **Tercer Medio o Motivo**: Inobservancia de las disposiciones de los artículos 69.4. de la Constitución y legales 1. 8. 13. 14. 18. 95. 319 del Código Procesal Penal Dominicano, por violación al derecho de defensa, presunción de inocencia, y la no autoincriminación, así como la aplicación del principio de culpabilidad, prohibido por el legislador. (Artículo 426.3.); **Cuarto Medio o Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos sometidos a la causa (Art.426.3) Código Procesal Penal Dominicano'';*

Considerando, que en el primer medio invocado, aduce el recurrente, en síntesis, que:

''Invocamos ante la corte la inobservancia de las disposiciones de los arts. 69.7 de la Constitución, 3 y 335 del CPP, esto en atención a que la sentencia condenatoria de juicio, fue leída y notificada de manera íntegra más de nueve (9) meses después de su pronunciamiento in voce, cuando el plazo legal máximo es de cinco (5) días, esto así, en atención a que en fecha 25 del mes de marzo del 2015 se conoció la audiencia de juicio correspondiente al proceso seguido en contra del señor Felipe Cordones, acusado de violar las disposiciones de los arts. 330 y 331 del Código Penal Dominicano, siendo dictada en esa fecha sentencia condenatoria, la cual se pronunció solo en dispositivo, sin embargo, la lectura de la sentencia se produjo posteriormente (desconocemos la fecha, puesto que no se nos convocó), y se nos notificó vía secretaria la sentencia hoy objeto del presente recurso, el día 2/12/2015, es decir nueve (9) meses después de pronunciarse la misma. Que la corte establece que la normativa procesal penal en ninguna parte acarrea nulidad con respecto a tales sentencias,

más sin embargo lo que hace es justificar la violación de un derecho fundamental al amparo de la supuesta carga de trabajo que posee el tribunal de juicio, sin considerar la corte el deber ineludible que poseía de garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva de estos. La garantía de ser juzgado en un plazo razonable implica una responsabilidad de los órganos de justicia como Poder público respecto de los particulares, y que en modo alguno puede ser restringido ni violentado fuera de los casos excepcionales que expresamente se prevén en la Constitución y las leyes'';

Considerando, que a lo anterior agrega que el plazo previsto en el artículo 335 del CPP es una garantía de respeto a los principios procesales rectores, y que igual yerra la Corte al establecer que la violación al mismo no constituye causal de nulidad pues el artículo 143 expone taxativamente que los actos procesales, como la sentencia, deben ser cumplidos en los plazos previstos, y era deber de la Corte adoptar las medidas necesarias para corregir en lo posible el vicio, y no justificarlo; que también hubo vulneración a los derechos del recurrente, contrario a lo apreciado por la Corte, porque como consecuencia del retardo en el pronunciamiento formal de la sentencia, se venció el plazo de duración máxima del proceso, incluyendo la prórroga de seis meses, violentando el derecho del representado a ser juzgado en un plazo razonable;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que sobre la queja invocada determinó la Corte a-qua:

´´Que el alegato referente a la lectura de la sentencia en otra fecha, distinta a la que originalmente fue fijada, carece de fundamento legal, pues aun cuando ocurrieren las cosas de este modo, lo cierto es que la normativa procesal penal en ninguna parte acarrea pena de nulidad respecto a tales sentencias; resultando que en la especie, la decisión fue oportunamente notificada, reconociéndosele con ello el derecho a recurrir, lo cual se evidencia con el debate que a propósito de su recurso hoy conocemos'';

Considerando, que el criterio adoptado por la Corte a-qua ha sido el sostenido por esta Sala de la Corte de Casación inveteradamente, en el sentido de que el artículo 335 del CPP no sanciona con la nulidad el hecho de que la sentencia integra se dicte fuera del plazo de cinco días previsto en el mismo; que, si bien esto es cierto, igual de cierto es que la sede

casacional ha reprochado las deficiencias del despacho judicial que tiene a su cargo la expedita y correcta tramitación de las cuestiones puestas a su cargo, como en el presente caso las convocatorias y notificaciones en un tiempo oportuno;

Considerando, que en ese orden de ideas, siendo que, en efecto, la sentencia condenatoria se pronunció en dispositivo el mismo día de la celebración del juicio, es decir, el 25 de febrero de 2015, y que su lectura íntegra fue fijada para el día 5 de marzo del mismo año, fecha en que tuvo lugar y a la cual quedó convocada la defensa técnica y no consta que haya comparecido a retirarla, como tampoco consta asentada alguna eventualidad que acredite que en esa fecha no estuvo lista; que, entre las piezas figura la notificación formal efectuada a la asistencia técnica del recurrente el día 2 de diciembre del año 2015, pero no se adjunta la notificación hecha en la persona del imputado, lo cual conlleva una vez más a reprochar la actuación del despacho judicial que efectúa la notificación de la sentencia íntegra en un periodo desproporcional, pero también de las partes intervinientes que han quedado convocadas y no comparecen a retirar el acto jurisdiccional, salvando la situación del imputado, quien se encuentra recluido y su traslado recae en manos de las autoridades penitenciarias, también a requerimiento del despacho judicial, actuación que no se avista entre las piezas del caso;

Considerando, que todo lo antes comprobado permite concluir en que, ciertamente, el tribunal de juicio no vulneró el artículo 335 del Código Procesal Penal, pero si revela que la Corte a-qua no efectuó un adecuado examen del alegato, por tanto, sirvan las motivos aquí expuestos para suplir la deficiencia motivacional en que incurrió la Corte a-qua por tratarse de un asunto de pleno derecho, desestimando, consecuentemente, el primer medio de casación que se examina;

Considerando, que en el segundo medio propuesto aduce el recurrente que fue vulnerada la garantía de motivación contenida en instrumentos de derecho internacional y en el artículo 24 del CPP, invocando resumidamente:

''Al rechazar el recurso de apelación, la Corte a quo, al igual que los jueces del tribunal de juicio dejan de lado el hecho de que las pruebas referenciales como lo es el testimonio referencial de la señora Yennis Conlis Benselis -que además es la madre de la presunta víctima, deben

de ser valoradas de manera más rigurosa, y aún más cuando una de ella proviene de una fuente interesada como lo es el testimonio de la madre de la presunta víctima. En su decisión la Corte a quo no explica cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fue realizada en base a los estándares derivados del artículo 172 del CPP. En otro orden de idea, y como esta Sala Penal de la Suprema Corte puede verificar, aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondido por la Corte a quo, el fundamento principal del recurso de apelación se centró en la errónea valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así porque los mismo no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del CPP. En el presente caso los indicios sometidos al contradictorio no fueron claros ni quedaron debidamente probados, de ahí que no se haya podido establecer, de manera certera, la existencia de la supuesta violación sexual ni mucho menos que Felipe Cordones la haya cometido, por lo que no resultan suficientes para destruir el Estado jurídico de presunción de inocencia del imputado'';

Considerando, que de la lectura efectuada a la sentencia recurrida, así como al recurso de apelación del ahora recurrente Felipe Cordones, queda de manifiesto que el vicio invocado en el segundo medio en análisis constituye un medio presentado por primera vez en casación, y por tanto inadmisible, pues no puede acreditar que la Corte a-qua no respondió sobre las pruebas referenciales, particularmente en cuanto al testimonio de la madre de la víctima menor de edad, cuando no fue puesta en condiciones para pronunciarse al respecto;

Considerando, que en el tercer medio sostiene el recurrente que resultan erróneos los fundamentos 6 y 7 de la sentencia recurrida por lo siguiente:

''Toda vez que, asegura la corte que la defensa técnica del encartado tuvo participación en el anticipo de prueba, haciendo referencia a la comisión rogatoria, siendo esta acción totalmente falsa, ya que a la defensa técnica del encartado, nunca se le notifico dicha comisión rogatoria, violatorio a las disposiciones del artículo 3 de la resolución 3687/2007. La Corte no podía dar por sentado que la defensa técnica tuvo oportunidad de contradecir la comisión rogatoria en igual de condiciones, ya que,

como se puede evidenciar en la sentencia de marras, el Ministerio Público no pudo demostrar ante el plenario que nuestro petitorio de exclusión probatoria de dicha prueba era infundada. En dicho anticipo de prueba, se observa de manera clara que todas las preguntas eran directas, y que provenían del Ministerio Público, no así de la defensa técnica del encartado, ya que al privar al hoy recurrente del derecho a contrainterrogar, se sentaron las bases de una condena en la cual no fueron observadas por la Corte a-qua las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, por lo que la sentencia de marras debe ser casada. Era imposible, que la defensa del encartado pudiera contrainterrogar una testigo y víctima del proceso, cuando no tenía conocimiento de las preguntas a realizar por parte del órgano acusador, ni mucho menos de la existencia a realizar de la comisión rogatoria; constituyendo esto una violación al derecho a contrainterrogar las testigos y víctimas del proceso, tal como lo establece el artículo 14 letra E del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el articulo 8 letra f de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Inobserva el tribunal a-quo, lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en los artículos 26.2 y 74.3 done impone a los tribunales de la República observar y aplicar los Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos’’;

Considerando, que en los cuestionados fundamentos 6 y 7 de la sentencia impugnada estableció la Corte a-qua que:

‘’6 Que la condena impuesta al imputado tiene suficiente fundamento, pues contrario a lo expresado por la defensa técnica en el recurso, en el sentido de que se debió a que este no contradijo la prueba aportada, lo cierto es que la comisión rogatoria aportada fue contundente al quedar establecido que la víctima reconoció al imputado como la persona que le violó, quedando establecida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de este; quien ni siquiera declaró ante el plenario. 7 Que tampoco tiene fundamento alguno el alegato de que la defensa no tuvo participación en el anticipo de prueba, ya que el mismo tuvo lugar de conformidad al principio de igualdad de partes, sin privilegio para la parte acusadora’’;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación se ha referido anteriormente a la situación ahora planteada por el recurrente, como lo hizo en la sentencia número 39 del 23 de enero de 2017, al establecer:

"Considerando, que la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, le realizó preguntas proporcionadas por el ministerio público sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo indefensión del recurrente; todo lo cual se desprende del cuerpo motivacional de la sentencia dictada por la Corte de Apelación y los legajos que conforman el proceso que nos ocupa; Considerando, que por lo antes expuesto, resulta evidente que se cumplió con el debido proceso, toda vez que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar al acta de interrogatorio que cuestiona el hoy recurrente, realizada por un juez competente, e introducida al debate por su lectura; por lo que en ese tenor procede desestimar el argumento planteado'';

Considerando, que tal como ocurre en la especie, el interrogatorio efectuado a la menor de edad víctima en el presente proceso, fue realizado por un Juez competente y al amparo de la normativa vigente, por consiguiente, tanto su introducción al proceso, como su valoración, así

como las motivaciones expuestas por la Corte a-qua para rechazar el planteamiento formulado por el apelante ahora recurrente en casación, se atienen a la doctrina casacional y procede desestimar este tercer medio de casación en examen;

Considerando, que en el cuarto medio sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se consignan datos totalmente ajenos al proceso que nos ocupa, y refiere específicamente el contenido del fundamento 9, aduciendo que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, y por tanto contesta el medio recursivo desde un enfoque distinto al propuesto en la apelación;

Considerando, que el referido fundamento número 9 ubicado en la página 5 de la sentencia recurrida, da cuenta de que:

''9 Que las declaraciones de la menor agraviada resultan completamente creíbles y con suficiente coherencia; evidenciándose de manera contundente su negativa a montarse en el vehículo, hasta el punto de hacerlo bajo presión y amenaza; conservando el miedo durante todo el tiempo que se encontró bajo el asedio de su agresor, hasta el punto de ser violada sexualmente'';

Considerando, que ciertamente en el fundamento antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua refiere datos de otro proceso, pero el recurrente no ha explicado en qué medida le ha causado agravio dichas consignaciones, puesto que aunque aduce que su motivo de apelación fue contestado desde otro enfoque, no explica a esta Corte de Casación cuáles alegatos produjo al tenor de lo que se discute y en qué sentido dejaron de ser examinados, ya que el error en que incurre la Corte no alcanza a alterar los hechos fijados en la sentencia condenatoria; por consiguiente, procede desestimar este último medio que se analiza, y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Cordones, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 2016; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix Carmona Lugo.
Abogado:	Licdo. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Carmona Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, distrito municipal de Catalina, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente Ambiorix Carmona Lugo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5239-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 5 de marzo de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el ciudadano Ambiorix Carmona Lugo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio César Madé Encarnación;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 301-03-2016-SSEN-00175 el 19 de octubre del año 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

"***PRIMERO**: Varía la calificación originalmente otorgada al proceso seguido Ambiorix Carmona Lugo (a) Ambiorix, por la dispuesta en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan Asociación de Malhechores y el Robo con violencia en perjuicio del señor Julio César Madé Encarnación, variación realizada de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal advertida en juicio a los fines de garantizar el derecho de defensa del procesado; **SEGUNDO**: Declara culpable Ambiorix Carmona Lugo (a) Ambiorix de generales, que constan de la violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo con violencia en perjuicio del señor Julio César Madé Encarnación, en consecuencia se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **TERCERO**: Ordena, que de conformidad con las disposiciones de los art. 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público mantenga la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente en: Un machete de aproximadamente 20 pulgadas, color negro, cacha negra, hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para entonces proceder conforme la Ley; **CUARTO**: Condena al imputado Ambiorix Carmona Lugo (a) Ambiorix al pago de las costas penales del proceso";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00134, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Ambiorix Carmona Lugo; contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00175 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Ambiorix Carmona Lugo del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura*

y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo:"*está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida".* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: *"al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 v 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 172 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada, artículo 425 y 426 del CPP, y resulta contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Que la sentencia sigue siendo Manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica y violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 v 74.4 de la Constitución- y legales 1 -artículos 14. 338 del CPP- Artículo 425 y 426 del CPP";*

Considerando, que el primer medio sostiene el recurrente, en síntesis, que:

"1.- Que el primer medio o vicio sometido a la Corte a-qua lo es la Omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado Ambiorix Carmona Lugo. (art. 417, numeral 3 del CPP). La Corte a-qua incurre en una falta de estatuir en razón de que ciertamente el imputado no es prueba, pero en su condición de parte del proceso penal, su planteamientos deben ser respondido por los juzgadores y deben de establecerle porque cree o no la versión del imputado, no es que lo valores como una prueba, sino que su planteamiento sea respondido, y si se analiza la sentencia del tribunal a-quo se verificara que la defensa material realizada por el imputado no ha sido respondida por el tribunal de juicio, razón por la cual la Corte a-qua al dar esa respuesta incurre en una falta de estatuir por que ha desnaturalizado el planteamiento del recurrente. La Falta de Estatuir se puede también comprobar cuando la Corte a-qua en la pág. 9 de la sentencia objeto de Casación, cuando da respuesta al segundo motivo del recurrente. Es evidente que la Corte a-qua para dar respuesta a nuestro segundo vicio del recurso de apelación ha hecho una motivación genérica limitándose a señalar que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de las pruebas, sin embargo contrario a lo señalado por la Corte a-qua, es comprobable que el vicio denunciado suscite ya que la Corte a-qua ha desnaturalizado el planteamiento del recurrente que ha sostenido que el tribunal de juicio no ha realizado una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas, en donde se establezca

por parte del juzgador cual es el valor probatorio que le da a cada uno de esos medios de pruebas. El tribunal no realiza una valoración individual de dicho testimonio sustituyendo dicha obligación por la utilización de una formula genérica actuando de espalda a las reglas derivadas del artículo 172 del CPP. Aparte de transgredir la norma, el tribunal también obvió aspectos relevantes y que eran necesario tomar en cuenta al valorar las declaraciones de los señores Julio Cesar Made Encarnación y Ernestina del Carmen Fernández Vargas como lo es su condición de presunta víctima en el presente proceso lo cual evidencia que tiene un marcada interés en la presente causa, en interés concreto que se manifiesta de manera inequívoca por el hecho de que pretendía que el tribunal condenara al imputado. Ese planteamiento del recurrente no ha sido respondido en su justa dimensión conforme lo planteado por el recurrente, razón por la cual la Corte A-qua incurre en una falta de estatuir ya que lo planteado es que el tribunal no valoro de manera individual las pruebas, siendo esto contrario a un precedente de nuestro más alto tribunal de justicia";

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los alegatos planteados por el recurrente en la apelación, dio por establecido:

"3.3 Que en el primer medio recursivo la defensa esgrime que la decisión impugnada se encuentra afectada de Omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado Ambiorix Carmona, bajo el alegato de que el tribunal a-quo no refirió si le merecía algún valor probatorio las declaraciones del imputado. 3.4 Que en ese punto es válido acotar, que en atención a lo que establece el artículo 105 del Código Procesal Penal, el imputado tiene derecho a declarar todo y cuanto sirva para desvirtuar las imputaciones en su contra, lo cual conforme jurisprudencia constante debe ser corroborado con otros medios sometidos lícitamente al debate, pero en sí el imputado como tal, no es un medio de prueba, y una muestra de ello es que, la misma ley le da la oportunidad de indicar los medios de prueba cuya práctica considera oportuna; por lo que el tribunal a-quo no tenía que referirse a cual era el valor probatorio que le daba a sus declaraciones, máxime cuando existen elementos que despejen dudas sobre la participación del justiciable en un determinado hecho y para sostener la acusación existente en su contra, por lo cual no prospera el medio que se analiza. 3.6 Que analizada la sentencia, podemos apreciar que el tribunal a-quo en las páginas 13, 14 y 15 de la decisión, ha realizado un

análisis pormenorizado de cada uno de los elementos de prueba, y ha dicho que ha derivado de las mismas las consecuencias de lugar en los hechos acreditados judicialmente, donde se recoge en las páginas 18 y 19 de la misma decisión una reconstrucción objetiva de los hechos a cargo del imputado en lo que es un análisis conjunto y armónico de la prueba recibida en el juicio señalando lo siguiente: "Que de los hechos acreditados judicialmente por este tribunal, mediante las pruebas aportadas, las declaraciones de las partes y todas las piezas que conforman la glosa procesal, se derivan todos los elementos constitutivos de la Asociación de Malhechores sostenida entre el imputado Ambiorix Carmona Lugo (a) Ambiorix y dos persona más nombrados o apodados como Papote y El Menor (a) El Haitiano, ya que entre todos participaron de manera activa en la comisión de los hechos, configurándose todos los elementos necesarios para demostrar este tipo penal, a saber: Un concierto de voluntades establecido entre dos o más personas. Que sobre esta condición del tipo, en la especie se estableció que el imputado Ambiorix Carmona Lugo (a) Ambiorix y dos persona más nombrados o apodados como Papote y El Menor (a) El Haitiano de manera conjunta ejecutaron los hechos, siendo la participación de todos imprescindible en la consumación del ilícito, teniendo el imputado pleno dominio de los hechos; además de que por la forma en que ocurrieron los hechos se desprende que los mismos acordar previamente sobre la ejecución del hecho punible. Que el objetivo de dicha asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades. Que sobre esta segunda condición, el resultado final de la acción file la sustracción del Arma de Fuego, tipo pistola, color negro, marca Sigsaier P250, calibre 9 mm, descrita en parte anterior. La intención culpable de los agentes, la cual se configuró en el presente caso, ya que el imputado actuó con conciencia de lo que estaban realizando, al llegar al lugar de los hechos, ubicar el lugar donde estaba el arma de fuego y ante la resistencia de la víctima, agredirlo de forma conjunta con dos machete, retirándose del lugar todos juntos, luego de desplazar con ellos el bien ajeno, propiedad de la víctima. Que de las acciones del imputado se desprenden todas las condiciones para configurar la infracción de Robo Agravado, previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, a saber; La sustracción de un bien mueble: Que en el presente caso, el bien objeto de la sustracción fue: Arma de Fuego, tipo pistola, color negro, marca Sigsaier P250, calibre 9 mm. Que dicha

sustracción sea de forma fraudulenta: Que el imputado sustrajo dicho bien empleando violencia, infiriendo golpes y heridas para lograr ejecutar la sustracción. La intención dolosa: Que el imputado intencionalmente sustrajo el Arma de Fuego, propiedad de la víctima, estando consciente de que sus actos eran contrarios a la ley. Que se haya ejercido violencia al cometer el robo: tal como se pudo apreciar en audiencias al ver de manera directa las lesiones del señor Julio César Made Encarnación, así como se desprende de las declaraciones de los testigos a cargo y del Certificado Médico Legal, descrito precedentemente, al ejecutar el robo el imputado conjuntamente con dos individuos más, propinaron golpes y heridas con armas blancas que han dejado señales de las graves lesiones y heridas sufridas por la víctima. '3.7 Que por lo anteriormente plasmado y en el entendido de que no existe Error en la valoración de las pruebas ni violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la misma, puesto que quedó establecido de modo pleno y suficiente que Ambiorix Carmona Lugo cometió los ilícitos de Asociación de Malhechores y el Robo con violencia en perjuicio del señor Julio César Madé Encarnación en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, no prospera el medio que se analiza. 3.8 Que en el tercer medio recursivo, la defensa recurrente esgrime que la sentencia está afectada de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado, básicamente bajo el alegato de que las declaraciones de los testigos no fueron corroboradas con otros medios de prueba independientes. 3.9 Que el argumento presentado en este recurso carece de fundamentación legal, y resulta que las declaraciones de los testigos son verosímiles con el cuadro general imputador, de donde se deriva incuestionabilidad objetiva de su declaración, y además los medios de prueba que fueron sometidos al debate, fueron idóneos suficientes y de cargo para establecer la responsabilidad del imputado";

Considerando, que en cuanto al reclamo elevado respecto de la valoración de las declaraciones del imputado, es decir, de su defensa material, esta Sala ha estimado que el juzgador está en la obligación de contestar lo alegado por las partes, ahora bien, también ha establecido esta Sala que dentro de los principios que gobiernan el juicio de fondo, se encuentra el de libertad probatoria, y en la especie, el ejercicio probatorio desplegado en el tribunal fue pertinente y suficiente para establecer

su responsabilidad penal; ciertamente las declaraciones del imputado no constituyen prueba per se, y si bien es verdad que las mismas no fueron valoradas por el tribunal de primer grado, también es cierto que la defensa técnica no acreditó ni en apelación ni en esta sede casacional alguna teoría exculpatoria fundada en dichas declaraciones, contrariando la teoría de la acusación, que como se dijo, contó con prueba suficiente que destruyó el estado de inocencia del imputado ahora recurrente, quien fue identificado directamente en el plenario por las víctimas; por consiguiente, procede desestimar este planteamiento contenido en el primer medio que se analiza;

Considerando, que en el mismo primer medio también sostiene el recurrente que la motivación de la Corte es genérica, pero, contrario a tal reclamo, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el sentido de que no es necesario que la sentencia cuente con una determinada extensión sino que resulta suficiente, para estimar el acto jurisdiccional como motivado, que responda las quejas esenciales, y que sus consideraciones sirvan de fundamento a lo decidido, como sucedió en la especie;

Considerando, que en el segundo medio sostiene el recurrente que:

"La Corte igual desnaturaliza el planteamiento del recurrente en el sentido de que el argumento es que las declaraciones de estos testigos no han sido corroborado por un medio de prueba independiente, a partir de que ambos declarante tienen un interés marcado en el proceso, y con la simple lectura en la pág. 10 Numeral 3.9 de la sentencia objeto de casación se puede comprobar que la respuesta dada por la corte no se corresponde con lo planteado por el recurrente";

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, pues expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente y procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ambiorix Carmona Lugo, contra sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00134 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Isabel González Fernández.
Abogados:	Lic. Fidel Alberto Varela Almonte, Licdas. María Altagracia Cruz Polanco y Katherine Stephanie Álvarez Suárez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por María Isabel González Fernández, española, mayor de edad, unión libre, hotelera, portadora del pasaporte núm. 13942700P, domiciliada y residente en la calle San Francisco, núm. 6, Valde Olea, Cantabria España, actualmente recluida en la Cárcel Pública de Higüey Mujeres, imputada, contra la sentencia núm. 521-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación de la recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Fidel Alberto Varela Almonte y Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensores públicos, en representación de la recurrente María Isabel González Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra María Isabel González Fernández, por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 302 y 359 del Código Penal Dominicano;

que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia,

y pronunció la sentencia condenatoria número 00117-2014 el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Pronuncia la absolución de los ciudadanos Oswaldo Bienvenido Molina Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0036025-6, domiciliado y residente en Jicomé, del municipio de Esperanza, provincia Valverde Mao; Yonson Reyes Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0058408-7, domiciliado y residente en la casa s/n de la calle Hotel Brisas, Friusa, provincia La Altagracia; Wismi Pérez (a) Yordan y/o Jhonatan, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el barrio de Los Guandules cerca de la Iglesia Adventista, provincia de San Pedro de Macorís; y Melino Fransua (a) Niño, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la casa s/n de la calle 8, de Hoyo de Friusa, provincia La Altagracia; por insuficiencia de pruebas;* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de las medidas de coerción a las que están sometidos los imputados Oswaldo Bienvenido Molina Taveras, Yonson Reyes Peña, Wismi Pérez (a) Yordan y/o Jhonathan y Melino Fransua (a) Niño, respecto del presente proceso; ordenando en cuanto a Oswaldo Bienvenido Molina Taveras, su inmediata puesta en libertad, en vista de que se encuentra en prisión preventiva;* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de la imputada María Isabel González Fernández, por ser improcedentes;* ***CUARTO:*** *Varía la calificación jurídica dada a los hechos, por el juzgado de la instrucción de este Distrito Judicial, de violación a las disposición de los artículos 265, 265, 295, 296 y 302 del Código Penal, por la de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;* ***QUINTO:*** *Declara culpable a la imputada María Isabel González Fernández, española, mayor de edad, soltera, maquillista, portadora del documento nacional de identidad español núm. 13942700P, domiciliada y residente en la casa núm. 6 de la calle Francisco, Valde Olea, Cantabria, España, del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antonio Crespo Pando, y en consecuencia la condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor;* ***SEXTO:*** *Compensa a la imputada María Isabel González Fernández, del pago de las costas penales del*

procedimiento, por haber sido asistida en su defensa técnica por un defensor público";

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 521-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2015**,** contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2014, por el Licdo. Fidel Alberto Valera Almonte, abogado adscrito a la oficina de la defensoría pública del Distrito Judicial de la Altagracia, actuando a nombre y representación de la imputada María Isabel González Fernández, contra la sentencia núm. 00117-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Condena a la imputada recurrente María Isabel González Fernández, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso**:**";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos

a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, la recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio**: Inobservancia de disposición de orden constitucional (artículo 69.4 Constitución) y de orden legal (artículo 18 y 336 Código Procesal Penal); **Segundo Medio**: Violación a los criterios a la sana critica de que tratan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el primer medio sostiene, resumidamente, que:

"Los elementos que describen el tipo penal de asesinato implican que objetivamente exista la conducta de "matar" a una persona, que es el sujeto pasivo y el objeto, con premeditación o asechanza; y que subjetivamente, que la conducta descrita en el verbo típico (matar) haya sido realizada con conocimiento y voluntad, es decir, que el sujeto activo comprenda que al planificar matar a una persona actúa contrario a derecho, y que aún así quiera hacerlo. Pero tenemos que ninguna de las pruebas que el Tribunal de fondo valoró, establecieron con certeza y suficiencia que fue la señora María Isabel González Fernández, quien provocó la muerte del occiso. Sino que fundamentó la responsabilidad penal de la imputada en el testimonio Juan Daniel Pujols Fernández, según el cual el Tribunal: primero, pudo situar a esta imputada en el lugar del hecho, junto al cadáver: segundo, que se había provisto de materiales como fundas plásticas

para tapar y el cadáver: y tercero, el supuesto reclutamiento de terceros para descuartizar el cadáver y luego desaparecerlo. Ninguna de estas aseveraciones dadas por probadas por el Tribunal de fondo, demuestran que la conducta descrita en el tipo penal de asesinato haya sido ejecutada por la señora María Isabel González Fernández; y es que aún otorgando valor probatorio al testimonio del señor Juan Daniel Pujols Fernández, las mismas no nos ubican en el lugar en que se ejecutó la conducta típica, sólo ubica a la imputada junto al cadáver, no así en el momento preciso en que ocurrieron los hechos y mucho menos la ubica a ella como quien realiza los actos ejecutivos. Es por todo esto que las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, el cual garantiza que debe haber correlación entre la acusación y la sentencia, no fueron observadas tanto por el Tribunal de fondo al dictar sentencia condenatoria, como por la Corte de Apelación al confirmar dicha sentencia. Dejando así a la imputada en estado de indefensión ante los hechos por los que fue condenado";

Considerando, que en el segundo medio sostiene, en síntesis, que:

"Estos argumentos sólo demuestran que los juzgadores se apartaron de la sana crítica a la hora de dictar la sentencia condenatoria en contra de la señora María Isabel González Fernández. No es cierto que los elementos de prueba que fueron producidos en el juicio y valorados posteriormente, pudieron demostrar que la imputada fue quien dio fin a la vida del señor Antonio Crespo Pando, es que de la valoración de las pruebas sólo se pudo colegir que la imputada estuvo al lado del cadáver, y de esto tampoco hay

certeza o suficiencia probatoria, ya que no se pudo determinar que la sangre que fue encontrada en el apartamento de la señora María Isabel González Fernández sea la sangre del occiso, tal como lo expresó el Tribunal de fondo en sus argumentaciones respecto del análisis forense núm. 3648-2012, específicamente en el considerando segundo de la página dos de la sentencia. Si ni siquiera se pudo probar que el cadáver del señor Antonio Crespo Pando estuvo en el apartamento núm. 5 de del Residencial de Los Rosales, Bávaro, provincia La Altagracia, que es el apartamento identificado como la residencia de la imputada recurrente, es imposible que la Corte de Apelación entienda como suficientes y certeras las declaraciones del señor Juan Daniel Pujols Hernández. Y es que si bien es cierto que en sus argumentaciones, tanto el Tribunal de fondo como la

Corte de Apelación en que la sentencia condenatoria no solo se basó en el testimonio del señor Juan Daniel Pujols, sino que también en el testimonio del señor Justo Núñez Pillier, así como las actas de inspección de lugar y levantamiento de

cadáver; aún estas pruebas no permiten que se verifique la conducta como elemento objetivo del tipo penal por el cual fue condenada la señora María Isabel González Fernández";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de María Isabel González Fernández dio por establecido:

"*Que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en su primer motivo de su recurso, es evidente que tales alegatos carecen de fundamento, pues el tribunal a-quo, mediante la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, estableció la vinculación de la imputada recurrente con los hechos que se les imputan; que a ese aspecto solo basta con una simple lectura de la sentencia recurrida para percatarse de cuál fue la participación de dicha imputada en los referidos hechos. Que en cuanto al alegato de la parte recurrente, en cuanto a que el tribunal a-quo tomó en cuenta la no vinculación del coimputado Owaldo Bienvenido Molina Taveras con las pruebas presentadas por el ministerio público, descargándolos, pero que si las tomó en cuanto para condenar a la coimputada María Isabel González Fernández; es evidente que tal argumento carecen de todo lógica, pues un mismo medio de prueba pueda vincular a una persona con un determinado ilícito penal, y a otra no, aun en el caso en que ambas estén acusadas de haber intervenido en el mismo hecho, como ocurre en la especie, ya que la responsabilidad penal es personal e individual. Que respecto a tales alegatos cabe destacar, en primer lugar, que en su acusación, lo que ofertó probar con dicho testigo el ministerio público fue el hecho de que los imputados María Isabel González Fernández y Oswaldo Bienvenido Molina Taveras le pidieron ir a la casa ayudarlos a desaparecer el cadáver del fallecido mientras lo tenían debajo de la cama, sin establecer el medio por el cual hicieron tal petición, pero además, el indicado testigo lo que declaró en el juicio, según consta en la sentencia, fue que la imputada lo llamó, por lo que no existe tan incongruencia, y en segundo lugar, que aun en caso de que lo alegado por la recurrente fuera cierto, habría de tomarse en cuenta que en el principio de correlación entre la acusación y la sentencia procura establecer un marco fáctico*

como límite de la actividad jurisdiccional en reguardo del derecho de defensa del imputado, pero sin embargo, no se puede exigir una identidad absoluta porque ello resulta prácticamente imposible, puesto que en el juicio donde va a aflorar, en detalles, todas las circunstancias del supuesto factico que se juzga; que así las cosas, resultaría irrelevante a los fines de fundamentar una posible causa de nulidad de la decisión recurrida, el hecho de que el ministerio público hubiese establecido en su acusación que la imputada María Isabel González Fernández llamó al testigo Juan Daniel Pujols Hernández por teléfono y que luego en el juicio hubiese salido a relucir que esta lo mandó a buscar con el señor José Luis Duncan. Cabe destacar que el hecho de que el mencionado testigo haya sido arrestado al inicio de la investigación para ser investigado en relación a los hechos objeto del presente proceso, no lo priva de su condición de testigo, pues respecto de este no se formuló acusación ni ningún otro requerimiento conclusivo por parte del ministerio público; que en cuanto a los interrogantes que formula en su recurso la imputada recurrente, resulta, que no fue solo con base al testimonio del referido testigo que el tribunal a-quo emitió su sentencia condenatoria, sino con base a toda actividad probatoria desarrollada en el juicio, pero además, el hecho de que este, al acudir a la residencia de la imputada ante un llamado suyo vio el cadáver, el cual ella quería que el ayudara a cortar, así como sangre en el piso , cuyo cadáver dicho testigo lo ayudó mover para debajo de cama, empujándolo con los pies, son circunstancias que permiten establecer, más allá de toda duda razonable, que la autora de la muerta de quien resultó ser el hoy occiso Antonio Crespo Pando, lo fue la imputada María Isabel González Fernández, independientemente de el testigo en cuestión no la haya visto dándole muerte, pues quien tiene en su casa el cadáver de alguien a quien recientemente se le ha dado muerte de una manera violenta, con derramamiento de sangre en el piso, y en esa circunstancia le pida ayuda a un tercero para que le ayude a descuartizar dicho cadáver con el evidente propósito de hacer desaparecer el cuerpo, deja claro que ha sido el autor de ese hecho; que de no haber sido así, la imputada hubiese pedido ayuda al testigo para denunciar el hecho a las autoridades, no para ocultarlo";

Considerando, que ciertamente, como sostiene la defensa técnica, la Corte a-qua no ofreció respuestas respecto de la denuncia de ausencia del tipo penal de asesinato por no quedar asentado en la sentencia condenatoria, fuera de toda duda, que en efecto la imputada recurrente

premeditó la muerte del ciudadano español Antonio Crespo Pando, sino que lo firmemente establecido fueron una serie de circunstancias tendentes al ocultamiento del cadáver, lo que no entraña, necesariamente, la figura del asesinato;

Considerando, que en cuanto a las consideraciones externadas por la Corte a-qua respecto de que la acusación atribuyó la circunstancia de premeditación y que la misma fue probada, porque, como se aprecia en parte transcrita anteriormente, "*el tribunal sentenciador dio por establecido que la imputada había formado el designio de dar muerte a la víctima porque se había preparado con fundas plásticas negras y grandes para tapar el cadáver y tenía ubicada la persona a quien le pediría descuartizarlo*", cabe resaltar que en parte alguna del fallo en examen se evidencia la comprobación de que esas circunstancias tuvieran lugar previo a la muerte de la víctima, lo que debilita la certeza del argumento; en tal sentido, estima esta sede casacional que en la especie, la sentencia resulta ser manifiestamente infundada, y procede su casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por economía procesal esta Sala procederá, en consonancia con las disposiciones de inciso 2.a del referido artículo que le confiere la potestad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada;

Considerando, que los hechos comprobados y fijados en la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado, son los siguientes:

"Que después de valorar las pruebas incorporadas al juicio y las declaraciones de los testigos, los juzgadores han podido determinar que en cuanto a la acusación presentada por la Fiscalía, contra la señora María Isabel Fernandez González, de violar los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal, en la especie se ha probado que dicha ciudadana ha participado de manera directa en la materialización de los hechos que dieron al traste con la muerte del ciudadano español Antonio Crespo Pando, toda vez que la declaración testimonial a cargo ha podido ubicar

a esta señora en el lugar donde se le dio muerte al señor Antonio Crespo Pando, que es el apartamento núm. 5 del Residencial Los Rosales, en Friusa, Higuey, lugar este donde fue visto por el testigo Juan Daniel Pujols Hernández, un cadáver con una funda encima con las vestimentas que portaba el cadáver del señor Antonio Crespo Pando tras ser encontrado. Que el testigo a cargo señor Juan Daniel Pujéis Hernández, estableció en el plenario al momento de rendir su declaración "que el 30/3/12, la señora María Isabel -señaló a la imputada- lo llamó y le dijo que tenía un problema, que si él podía que pasara por allá, que tenía un problema, para ver que la ayudaba; que él fue dónde ella, que pidió un permiso a la Gerencia, porque trabajaba en Iberia; que cuando llegó a su apartamento ella le abrió la puerta y cuando él entró, dentro del apartamento había un cadáver, que ella quería que él le ayudara a cortarlo, que inmediatamente el entró en pánico y no sabía qué hacer, sí irse o denunciarla, pero que él reaccionó y le dijo que sí, pero que tenía que volver al trabajo, que después llegó la denuncia del cadáver, pero que él no sabía quién era porque tenía una funda negra; que el apartamento no era muy grande, que ahí estaba el muerto, que tenía un pantalón crema, había sangre en el piso, en la computadora, que había un mueble como de palito, como un sofá, de los que le dicen de mimbre, que estaba en el apartamento y solo enfocó en que había un cuerpo y sangre, que el cuerpo estaba al lado de la cama, que cuando él me iba la señora María Isabelle dijo que la ayudara a mover el cuerpo para debajo de la cama y que él se lo empujó con los pies y se fue, porque no quería que me involucrarse, que tenía mucho miedo, que el cuerpo estaba cubierto con una funda, pero que se le veía la parte de la camisa como azul claro, que era una camisa manga larga, se veía que era de piel blanca, que no era una persona gorda, que no se fijo mucho pero le vio los pies, que eso fue el 30/3/12, era viernes; que ese apartamento está ubicado detrás de la Ferretería Americana, apartamento color rojo. Que los juzgadores han entendido que no obstante la prueba testimonial de los señores Ángel Sánchez Ramirez, Zauris Bellier Vargas, Evelin Rafaela Velbis Pérez y Pascual Zorrilla Medina, no han establecido un vinculo directo de la imputada con los hechos que se les imputan, ha sido a través del testimonio de los señores Juan Daniel Pujols Hernández y Justo Núñez Pillier, así como del contenido de las actas de inspección de lugar y levantamiento de cadáver levantadas, que se ha establecido la responsabilidad de la imputada Maria Isabel Fernandez González; apoyados en la teoría

de la prueba diferenciada, según la cual los jueces en presencia de innúmeras pruebas no están atados al aporte probatorio de cada una para establecer la condena, sino que pueden fundar la decisión en unas o una sola de aquellas que entiendan se ajustan a la verdad de los hechos. Que ante un rosario de elementos probatorios los jueces pueden fundar su decisión hasta con una sola de las pruebas que hayan sido acreditadas al juicio, en virtud del poder soberano de los jueces al momento de valorar y determinar el peso de la prueba. Teoría que ha sido asumida por la Suprema Corte de Justicia Norteamericana, en contraposición a la teoría del árbol del fruto envenenado, y que ha sido corroborada por la Corte de Casación dominicana, cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo. Que en cuanto a los hechos acreditados en el juicio por la fiscalía revelan que en la especie se trata de un asesinato, cometido con premeditación por la imputada María Isabel Fernández González haberse proveído de las herramientas necesarias para ultimar a la víctima y luego poder deshacerse del cadáver, para lo cual tenía fundas plásticas, contactó a varios individuos, uno para descuartizar el cadáver y otros tres para votarlo; que no obstante lo anterior, los juzgadores han determinado que en la especie no se ha podido establecer la concurrencia de actividades conjuntas o por separado de los imputados que puedan establecer razonablemente la asociación de malhechores, en virtud de que de las declaraciones de los testigos y los Imputados no se ha establecido que hubo un concierto de voluntades para la ejecución de las actividades criminales contenidas en la acusación, por lo que deben excluirse los artículos 265, 266 y 296 del Código Penal, acogiendo la acusación por violación a los artículos 295, 297 y 302 del Código Penal";

Considerando, que de lo antes transcrito se pone de manifiesto que para establecer los elementos constitutivos del crimen de asesinato, el tribunal se sustentó en el hecho de que la imputada se había provisto de herramientas para ultimar a la víctima y luego deshacerse del cadáver, para lo cual tenía fundas plásticas (lo que se reitera en varias oportunidades en la sentencia), resultando, para esta Corte de Casación, que dichas circunstancias no fueron suficientemente establecidas como actuaciones de preparación y reflexión de la imputada, sino como actos posteriores a la muerte de la víctima, pues esas circunstancias no figuran determinadas fuera de toda duda razonable, de ahí que los elementos de prueba producidos y valorados por los juzgadores de fondo, sustentan la

responsabilidad penal de María Isabel González Fernández, en la comisión de homicidio voluntario en perjuicio de Antonio Crespo Pando;

Considerando, que conforme el artículo 304 del Código Penal, el homicidio es castigado con pena de reclusión mayor de 3 a 20 años, resultando pertinente en la especie, reducir la sanción de 30 años fijada por el tribunal sentenciador y confirmada por la Corte a-qua, y fijarla en 20 años de reclusión mayor, como se establecerá en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por María Isabel González Fernández contra la sentencia núm. 521-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, que confirmó la de primer grado, descrita y transcrita en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, modifica el ordinal quinto de esta última, para que se lea de la siguiente manera: "*Quinto: declara culpable a la imputada María Isabel González Fernandez, española, mayor de edad, soltera, maquillista, portadora del documento nacional de identidad español No. 13942700P, domiciliada y residente en la casa núm. 6 de la calle San Francisco, Valde Olea, Cantabria, España, del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antonio Crespo Pando, y en consecuencia la condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor*";

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena notificar esta sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Berson Williams Báez Polanco y Carlos Antonio Martínez.
Abogados:	Lic. Richard Vásquez Fernández, Licdas. Walquidia Aquino De la Cruz y Zoila M. González Severino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los motivos de los recursos de casación interpuestos por Berson Williams Báez Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle 4 de agosto núm. 101, sector Los Mina, Santo Domingo Este, Santo Domingo; y Carlos Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Pedro Livio Cedeño s/n, sector Sabana Mina-Pedregal, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo Este, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walquidia Aquino de la Cruz, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, en calidad de defensa técnica de Berson Williams Báez Polanco, parte recurrente así mismo en sustitución de la Licda. Zoila González, quien asume la defensa técnica de Carlos Antonio Martínez, recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto a al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación de Berson Williams Báez Polanco, depositado en la secretaría general de la Corte a-qua, el 4 de mayo de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Zoila M. González Severino, defensora pública, en representación de Carlos Antonio Martínez, depositado en la secretaría general de la Corte a-qua, el 9 de junio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 50-2018, del 11 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: "*que en fecha 26 de junio de 2010, en horas de la noche, mientras el joven Francisco Alberto santana, llega al Colmado Santana, ubicado en la Prolongación Santa Rosa de la ciudad de La Romana, propiedad de su madre Lucía López, en su vehículo jeepeta marca Mitsubishi, modelo montero sport, color blanco, placa núm. G67188, chasis JAMW51R51J022253, mientras Francisco Alberto Santana apaga el motor de dicho vehículo e intenta salir del mismo, es cuando llegan los nombrados Venson Williams Báez Polanco y agarra por el cuello a Francisco Alberto Santana, mientras el nombrado Carlos Antonio Martínez (a) Moma, tenía en su poder la pistola marca sarsilma, calibre 9mm, núm. TII02-04h00421, con la cual le apunta a Francisco Santana, y el nombrado Jonfi Martínez Guzmán, se encontraba detrás de Carlos Martínez vigilando el lugar, a todo esto Venson Williams le manifiesta a Francisco Alberto Santana que le entregara la llave del vehículo para no tener que darle dos tiros, al notar la presencia o cercanía de Juan Pablo Cedeño, Ricky Tavera y Jancel Gabriel Santana, es cuando Antonio Martínez le propina dos disparos a Francisco Santana el cual estaba siendo sometido por Venson Williams, es en este momento que introducen en el vehículo a Francisco Santana, en la parte delantera, ocupando Venson Williams el asiento del conductor, Carlos Martínez del lado del pasajero y Jonfi en la parte trasera, fruto de la indignación social, un ciudadano por el momento desconocido al observar la ocurrencia de los hechos realizó varios disparos a la jeepeta marca Mitsubishi, modelo montero sport, color blanco, placa núm. G67188, chasis JAMW51R51J022253, ya en marcha que se llevaban los imputados Venson, Carlos, Jonfi, resultando herido Venson Williams, quien conducía el vehículo, de herida de bala en hombro izquierdo, sin orificio de salida, el hecho de que Venson Williams resultara herido es la razón por la cual se dirigen al hospital de salud pública, dejando abandonado el vehículo jeepeta marca Mitsubishi, modelo montero sport, color blanco, placa núm. G67188, chasis JAMW51R51J022253, a una esquina de dicho centro hospitalario, en la calle Gregorio Luperón, frente a los multi familiares Mati Bisonó, y al llegar al parquecito que se encuentra a salud pública es que lanzan la pistola Marca Sarsilmaz, calibre 9mm, núm. TII2-04H00421, con su cargador y dos capsulas de la misma;* acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 8 de agosto de 2011, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 41/2013, el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara a Carlos Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño s/n del sector Sabana Mina-Pedregal, Santo Domingo Oeste y Verson Williams Báez Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto núm. 101 del sector Los Minas, Santo Domingo, culpables de los crímenes asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma, contemplados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, y 39, párrafo 111, de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Alberto Santana; en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho de los encartados haber sido asistidos por representantes de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la pistola marca Salsimaz, calibre 9 milímetro, núm.TI102-04H00042, que figura descrita en el informe de balística marcado con el núm. 3488-2010 de fecha 16 de julio de 2010; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por Lucía López Casimiro, Janser Gabriel Santana López y Juan Carlos Santana Sánchez, madre y hermanos de la víctima, respectivamente, en contra de los imputados Carlos Antonio Martínez y Verson Williams Báez Polanco, por haber sido realizada conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a Carlos Antonio Martínez y Verson Williams Báez Polanco solidariamente al pago de: a) una indemnización ascendente a la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD$4,000,000.00) a favor de Lucía López Casimiro, por los daños morales y materiales sufridos; b) al pago de las costas civiles del proceso sin ordenar distracción ya que no se solicitó nada al respecto";*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Berson Williams Báez Polanco y Carlos Antonio Martínez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-254, el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinte (20) del mes de junio del año 2013, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, Defensor Público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Antonio Martínez; y b) En fecha primero (1ero.) del mes de julio del año 2013, por la Licda., Shenia M. Rosado G., Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Berson y/o Verson Williams Báez Polanco, ambos contra la sentencia núm. 41- 2013, de fecha dieciocho (18) de del mes de Abril del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados por la Defensoría Pública";*

Considerando, que el recurrente Berson Williams Báez Polanco, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

"Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP., consistente en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417.3, del Código Procesal Penal. El tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que el mismo rechaza la extinción de la acción penal que le fue planteada por el imputado a través de su defensa técnica, mediante escrito de extinción depositado vía secretaria y aportada al expediente con todas las actas de audiencias, sin que dicho tribunal a-quo observara ni ponderara lo relativo al escrito de dicha extinción de la acción penal, depositado en dicha Corte a-quo en fecha 16 de febrero de 2016. La Corte a-quo rechaza la extinción de la acción penal al imputado Berson Williams Báez Polanco, dando como motivos y razones solo cinco aplazamientos ocurrido o surgidos en la fase recursiva y 4 de ellos en un solo año, en el 2014, ya apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación , motivos que dicha Corte A-quo fundamenta en la página 7 y 8 de la sentencia recurrida, en la que establece que el retardo procesal se produjo a consecuencia de dilaciones indebidas provocadas únicamente por los imputados

para los mismos sean asistidos por su defensa técnica. Sin embargo dicha Corte no pondera ni valora el escrito de solicitud de extinción depositado vía secretaria con todas las actas de audiencias de la fase intermedia y fase de juicio anexadas a dicha instancia, para mediante dicha ponderación y valoración pudiese observar que antes del proceso llegar a la Corte a-quo ya el plazo de los tres años de duración del proceso se encontraba totalmente vencido, lo que significa que, de la Corte observar esa solicitud y de ponderar la misma, pues hubiera podido determinar mediante una sana motivación que el proceso debía ser extinguido por la razón de que dicho imputado fue sometido según resolución de medida de coerción en fecha 28 de junio de 2010, y a la fecha 1 de julio del año 2013 había transcurrido tres años sin contar 6 meses más para la convocatoria a la primera audiencia, producto del envío del recurso a dicha Corte, lo que cabe destacar que ya estaba vencido el plazo del artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que es evidente que la Corte a-qua incurrió en una violación al principio de ilogicidad manifiesta en el análisis de la motivación. Que además en una fase recursiva el proceso tuvo una duración de tres años y medios, de los cuales solo en el año 2014 se plantea que hubo 4 aplazamientos por parte de los imputados, en el transcurso del restante dos años y medios los demás aplazamientos no fueron por casusa de estos. Que es evidente que la Corte a-qua ha incurrido en una falta de ilogicidad manifiesta en la motivación y análisis de los planteamientos, así como también en una vulneración a la ley y el debido proceso, especialmente el derecho de defensa que le asiste a la persona del imputado, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, derecho este que no fue tutelado ni garantizado por el tribunal a-quo, ya que si la Corte a-qua hubiera observado y ponderado la instancia de extinción, pues bien hubiera podido determinar que el culpable del retardo procesal no eran los imputados, y que por demás la decisión hubiera sido favorable hacia los mismos, amén de que la pate agraviada, constituida en actor civil ni siguiera compareció al proceso, lo que en virtud al principio de oficiosidad consagrado en la ley orgánica del tribunal constitucional, la Corte debió ordenar el desistimiento de la constitución en actor civil. Segundo motivo. Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP., consistente en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, artículo 417.5 del CPP., modificado por la Ley 10-15. El tribunal a-quo incurre en el error en la determinación de los hechos y la valoración

de la prueba, en el sentido de que el mismo, confirma en todas sus partes la sentencia del tribunal colegiado, que condenó al ciudadano Berson Williams Báez Polanco a la pena de 30 años como autor del crimen seguido de otro crimen (robo y homicidio), en iguales condiciones que el imputado Carlos Antonio Martínez, este último, persona imputada en el proceso, que todos los testigos a cargo señalan o señalaron en la página 18 de la sentencia del Tribunal colegiado como el autor que propino tres disparos que le ocasionaron la muerte a la victima francisco Alberto santana. Que en este sentido la Corte a-qua respecto a este análisis fundamenta en el numeral 18 página 12 de la sentencia imputada. Que con esta fundamentación se puede ver que la Corte a-qua no solo confirma como bueno y válido el análisis teórico dado por el Tribunal Colegiado al caso, sino que además, dicha Corte hace suya esa teoría e interpretación para determinar que el imputado Berson Williams Báez Polanco, es autor principal de la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, así como artículo 39-II de la Ley 36, pero resulta claro que en este caso la Corte a-quo ha recaído en un error en la determinación de los hechos y respecto de la valoración de las pruebas, puesto que en el caso de la especie el imputado Berson Williams Báez Polanco, lo único que hizo, su única participación según las pruebas o testigos a cargo fue la sustracción del vehículo, lo que lo hace solo autor del robo, al tomar el timón de la jeepeta e irse manejando la misma, lo que lo hace un autor mediato, que en teoría del delito es tan solo un partícipe en cuanto al hecho del homicidio, en razón de que éste no fue la persona que disparó contra la víctima, ni siquiera portaba en su poder ningún tipo de arma, porque no se comprobó que portaba arma. Que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe tomar en consideración como Tribunal Supremo, que el hecho de que Berson haya agarrado por el cuello a la víctima no quiere decir que el mismo por esa circunstancia se haya conferido en autor del homicidio, pues de acuerdo a la sana crítica, máxima de experiencia y conocimientos científicos, se debe analizar que este solo fue a sustraer el vehículo con los demás imputados, pero no sabía que iba a producir otro hecho como el de disparar, pero que aún de haberlo, no fue la persona que ha realizado por si o totalmente la conducta típica. En ese sentido el Ministerio Público no pudo probar la intención o voluntad del imputado Berson Williams, de que en su plan existía la intención de matar, pero que de saber que esa conducta típica se realizaría como un plan "B", pues su participación en

cuanto al homicidio voluntario sería de partícipe, lo que en el derecho dominicano como en el chileno es la complicidad";

Considerando, que el recurrente Carlos Antonio Martínez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

"Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP., consistente en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417.3, del Código Procesal Penal. El tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que el mismo rechaza la extinción de la acción penal que le fue planteada por el imputado a través de su defensa técnica, mediante escrito de extinción depositado vía secretaria y aportada al expediente con todas las actas de audiencias, sin que dicho tribunal a-quo observara ni ponderara lo relativo al escrito de dicha extinción de la acción penal, depositado en dicha Corte a-quo en fecha 16 de febrero de 2016. La Corte a-quo rechaza la extinción de la acción penal al imputado Carlos Antonio Martínez, dando como motivos y razones solo cinco aplazamientos ocurrido o surgidos en la fase recursiva y 4 de ellos en un solo año, en el 2014, ya apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación, motivos que dicha Corte a-quo fundamenta en las páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida, en la que establece que el retardo procesal se produjo a consecuencia de dilaciones indebidas provocadas únicamente por los imputados para los mismos sean asistidos por su defensa técnica. Sin embargo dicha Corte no pondera ni valora el escrito de solicitud de extinción depositado vía secretaria con todas las actas de audiencias de la fase intermedia y fase de juicio anexadas a dicha instancia, para mediante dicha ponderación y valoración pudiese observar que antes del proceso llegar a la Corte a-quo ya el plazo de los tres años de duración del proceso se encontraba totalmente vencido, lo que significa que, de la Corte observar esa solicitud y de ponderar la misma, pues hubiera podido determinar mediante una sana motivación que el proceso debía ser extinguido por la razón de que dicho imputado fue sometido según resolución de medida de coerción en fecha 28 de junio de 2010, y a la fecha 1 de julio del año 2013 había transcurrido tres años sin contar 6 meses más para la convocatoria a la primera audiencia, producto del envío del recurso a dicha Corte, lo que cabe destacar que ya estaba vencido el plazo del artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que es evidente que la Corte a-qua incurrió en una violación al principio de ilogicidad manifiesta en el análisis de la

motivación. Que además en una fase recursiva el proceso tuvo una duración de tres años y medios, de los cuales solo en el año 2014 se plantea que hubo 4 aplazamientos por parte de los imputados, en el transcurso del restante dos años y medios los demás aplazamientos no fueron por casusa de estos. Que es evidente que la Corte a-qua ha incurrido en una falta de ilogicidad manifiesta en la motivación y análisis de los planteamientos, así como también en una vulneración a la ley y el debido proceso, especialmente el derecho de defensa que le asiste a la persona del imputado, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, derecho este que no fue tutelado ni garantizado por el tribunal a-quo, ya que si la Corte a-qua hubiera observado y ponderado la instancia de extinción, pues bien hubiera podido determinar que el culpable del retardo procesal no eran los imputados, y que por demás la decisión hubiera sido favorable hacia los mismos, amén de que la pate agraviada, constituida en actor civil ni siguiera compareció al proceso, lo que en virtud al principio de oficiosidad consagrado en la ley orgánica del tribunal constitucional, la Corte debió ordenar el desistimiento de la constitución en actor civil. Que la decisión impugnada y los motivos en que aparentemente se sustenta la misma, contradice criterios sustentados por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, que ha sentado las bases para la aplicación de las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal y la responsabilidad de los jueces de garantizar la tutela judicial efectiva.. Segundo motivo. Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP, consistente en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, artículo 417.5 del CPP, modificado por la ley 10-15. El tribunal a-quo incurre en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, en el sentido de que el mismo, confirma en todas sus partes la sentencia del tribunal colegiado, que condenó al ciudadano Carlos Antonio Martínez, a la pena de 30 años como autor del crimen seguido de otro crimen (robo y homicidio), cuando los testigos hablan de un intercambio de disparo, donde otra persona nunca identificada ni acusada, realiza varios disparos los hoy imputados, hiriendo de gravedad a Berson Willims cuando se encontraba supuestamente forcejeando con el occiso, dejando este aspecto de lado y solo enfocando que el imputado Carlos Antonio Martínez y Jonfi Martínez estaban armados, pero no existe ninguna prueba pericial que demuestre que la bala que le quitó la vida a la víctima salió de la pistola, que supuestamente portaba Carlos Antonio

Martínez, es decir tenemos dos imputados armados, Carlos Antonio Martínez y Jonfi Martínez (fallecido) y los disparos realizado por una tercera persona pero cuales causan la herida al imputado Berson Williams, es decir tres armas en un fuego cruzado, dejando sin aclarar que arma es la que causa la muerte a la víctima, por lo cual resulta ilógico poder determinar con certeza que fue Carlos Antonio Martínez, quien causo la muerte, ya que no existe ninguna prueba de ello, solo los testimonios que son los que dejan clara que tres armas se dispararon en el lugar de los hechos, testigos que se contradicen al establecer que vieron todos los hechos, pero no vieron quien hirió a Berson Williams que resultó herido en el lugar de los hechos, es evidente que no podernos determinar que disparo termina con la vida de la víctima, de ahí el error en la determinación de los hechos y la errónea valoración de las pruebas. La Corte a-qua con su decisión desconoce que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea, realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometida al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamiento lógico y objetivo. En el caso de la especie la Corte a-qua, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado mandado, ya que en su decisión no explicaron cuales fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, estableciendo una supuesta vinculación inexistente, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de alzada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, la Corte a-qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el Tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sentencia";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que los recurrentes Berson William Báez Polanco y Carlos Antonio Martínez, invocan en sus recursos de casación, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que Corte a-qua rechaza la extinción de la acción penal que le fue planteada por los imputados a través de su defensa técnica, mediante escrito de extinción depositado vía secretaria y aportada al expediente con todas las actas de audiencias, sin que observara ni ponderara dicha extinción, depositada en la Corte a-qua en fecha 16 de febrero de 2016, incurriendo en una vulneración a la ley, al debido proceso, al derecho de defensa y al artículo 69.4 de la Constitución, argumentos estos comunes o iguales en ambos recursos, por lo que para su análisis y ponderación serán contestados juntamente;

Considerando, que en cuanto al medio planteado y sus argumentos, la Corte a-qua, al estatuir expuso entre otros motivos lo siguiente:

"… Respecto del referido pedimento, cabe destacar varios aspectos, como son, primero, que el presente proceso se inició con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al artículo 148 del Código Procesal Penal por la Ley 10-15, del año 2015, por lo que el plazo de duración del mismo es de tres años, y no de cuatro años como lo dispone actualmente dicha normativa procesal; sin embargo, a la hora de determinar si el referido plazo de los tres años se encuentra actualmente vencido, se hace necesario analizar cuáles son las causas que han impedido la culminación de dicho proceso mediante sentencia firme e irrevocable; segundo, que es evidente que el legislador dominicano al establecer en el art. 148 del Código Procesal Penal un plazo máximo de duración de un proceso, lo hizo en procura de salvaguardar el derecho que tiene toda persona a un proceso a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en los arts. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.3 C, del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 69.1 y 69.2 de la Constitución de la República, lo cual constituye una garantía de que no se produzcan dilaciones injustificadas e irrazonables, a fin de evitar que el proceso, cualquiera que sea su naturaleza, se extienda en el tiempo más de lo irrazonable, o de manera injustificada; para la determinación de la existencia de una dilación indebida debe tomarse en consideración las circunstancias particulares de cada caso, entre las

cuales se encuentran, la complejidad del asunto, la actuación del órgano jurisdiccional apoderado del asunto, el estándar de medio de duración de cada tipo de proceso, pero sobre todo, la conducta que voluntariamente adopten las partes frente a dicho proceso; que dado el hecho de que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal está encaminado a darle plena vigencia al principio de celeridad y por ende, al plazo razonable, es evidente que no se puede utilizar los parámetros anteriores al momento de evaluar cualquier alegato de violación a dicho plazo, lo que equivale a decir que la aplicación del citado texto legal no es absoluta e ineludible";

Considerando, que antes de abocarnos a cualquier otro aspecto referente a la casación, prima examinar la procedencia de la solicitud de extinción por duración máxima del proceso, invocada por los recurrentes;

Considerando, que la Ley 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se les imputa a los recurrentes Berson Williams Báez Polanco y Carlos Antonio Martínez, establecía entre otras cosas lo siguiente: "*La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";*

Considerando, que el artículo 2 de la normativa procesal Penal, establece que: "*Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal";*

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal, consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que nuestra carta magna, en su artículo 68 dispone que: *"La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a*

los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley";

Considerando, que en esa misma tesitura en el artículo 69 de nuestra carta magna, establece que: "*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación*: " *1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";*

Considerando, que en ese sentido, a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano ha fijado por ley un plazo como control de duración del proceso, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado en la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del *"derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable";*

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que así mismo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que previo a que transcurriera el período de 3 años previsto por la Ley 76-02 del 19 de julio de 2002, imperante al momento de ocurrido el hecho, ya los imputados Berson Williams Báez Polanco y Carlos Antonio Martínez, habían sido juzgados e intervenido en su contra la sentencia de primer grado y estos ejercidos su derecho al recurso de apelación, por lo que estos no se encontraban en un limbo jurídico, ya que su derecho a ser oídos en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, por un juez natural, en un juicio público, oral y contradictorio, de conformidad con las leyes que lo regulan y en plena igualdad y respetando su derecho de defensa, en estricto apego al debido proceso y la tutela judicial efectiva, se había cumplido, no desconociendo con lo mencionado que el conocimiento del recurso forma parte del debido proceso, pero su situación jurídica, en cuanto a proceso se refiere, ya había sido definida;

Considerando; que el artículo 39 de la Constitución, dispone: "*Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal";*

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 74 de nuestra la Carta Magna, dispone que: "*La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1. No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2. Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4. Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos*

fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución";

Considerando, que los textos de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, dicen que: **"***Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, etnia, color, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social, u otra condición con implicaciones discriminatorias". 12.- Igualdad entre las partes***.** *Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio";*

Considerando, que del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en junio de 2010, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamiento formulados en la distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes que intervienen en el proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron;

Considerando, que la causa de las dilaciones del proceso fueron a los fines de citar testigos, traslado de los imputados, que los mismos estén asistidos por sus respectivos abogados, fusionar expedientes, citar a la víctima, siendo unas veces solicitadas por el Ministerio Público, la defensa, la parte querellante y otras ordenadas de oficio por el tribunal a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, por lo que el retraso del conocimiento del proceso, no le puede ser atribuido exclusivamente a una de las partes, máxime si es de derecho, y por ende no puede la sanción a este retraso favorecer a una y perjudicar a otra cuando todos han contribuido en ello;

Considerando, que en innúmeras decisiones esta Suprema Corte de Justicia, dictadas tanto por esta Segunda Sala, como por las Salas Reunidas, ha mantenido el criterio Jurisprudencial, *de que la duración máxima del proceso es de 3 años, extensible a 6 meses en caso de sentencia*

condenatoria y de 4 años en caso de declaratoria de complejidad del proceso (art. 370-1 Ley 76-02 modif., por la Ley 10-15), la extinción prospera o no, siempre y cuando la actividad procesal haya discurrido sin planteamiento reiterado del imputado, de impedimentos o incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento del proceso, no debiendo tomarse en cuenta para tales fines el tiempo de tramitación, conocimiento de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia"; (Res. núm 2802-2009, d/f 25/9/2009, B.J 1157, casación d/f 274/2007, Sent. núm. 12 d/ 21/9/2011, sent. num. 5 d/f 6/12/2006, sent. 22/7/2013, sent. TC/0214/15 d/f 19/8/2015);

Considerando, que nuestra carta magna constitucionalizó como derecho fundamental, el derecho de toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un tiempo razonable, siendo en tal sentido la celeridad del proceso penal aquella que sea posible y razonable, de ahí que este derecho no se ve afectado si la duración excesiva se debe al amparo y ejercicio de un derecho o prerrogativa de aquel que la ejercita, siempre y cuando la dilación no sea indebida y los pedimentos inoficioso;

Considerando, que en ese tenor, la Jurisprudencia internacional y la doctrina más moderna, establecen que el plazo razonable no debe traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años, debiendo examinarse razonabilidad de la confrontación de la circunstancia del caso con criterios determinados y las características de éste;

Considerando, que el plazo máximo de duración del proceso es una medida establecida por el legislador para evitar el retardo de la justicia, ha sido concebido en beneficio de ambas partes (víctima e imputado), y busca que el tedioso trámite procesal culmine rápidamente y sin mayores dilaciones, sin embargo la interpretación a esta norma no coincide con el equilibrio creado por la ley, asintiendo la jurisprudencia constitucional la inoperancia de las autoridades a favor del imputado, beneficiándole unilateralmente;

Considerando, que permitir bajo este criterio la extinción de la acción penal, quiebra la euritmia procesal en beneficio del procesado, en detrimento de la víctima, de los principios y garantía de igualdad ante la ley, entre las partes y los derechos del agraviado;

Considerando, que con este proceder la víctima es lesionada nuevamente en sus derechos, puesto que al quedar liberado el delincuente

del proceso y de la sanción, se contribuye a la impunidad, de ahí que la garantía del debido proceso sin dilaciones, debe ser interpretado correctamente, ya que la garantía de la duración mínima del proceso o el plazo razonable está establecida y puede ser exigida, tanto por el acusado como por la víctima;

Considerando, que, en tal sentido, quien demande la extinción de la acción penal, más allá del cumplimiento del plazo previsto por la ley, debe demostrar inexcusablemente que la demora es responsabilidad del órgano judicial o del Ministerio Público, ya que los requisitos y criterios para considerar la extinción penal por duración máxima del proceso, obvian al sujeto agraviado por el delito, a la víctima, atentando abiertamente, reiteramos, con el principio de igualdad, imponiendo a la víctima una carga ajena a su responsabilidad y hasta sancionándola por el incumplimiento de las autoridades, acarreando con ello en lo que la doctrina reconoce como revictimización, victimización secundaria o doble victimización de la persona agraviada, con el cual se añade un sufrimiento por parte del sistema y de los profesionales encargados de prestar atención a la víctima a la hora de investigar el delito o instruir las diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido: jueces, policías, fiscales o abogados entre otros;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima "*el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";* en ese sentido, cabe destacar que el derecho a peticionar y de interponer recursos administrativos y judiciales es un derecho de los individuos que también integra la garantía constitucional de la debida defensa o debido proceso, conforme lo dispone el artículo 69 numeral 10 de las Constitución dominicana, lo contrario implicaría una denegación de justicia, ya que mediante la acción se trata de lograr un adecuado ejercicio de defensa particular, disponiendo nuestra carta magna el hábeas data, habeas corpus y la acción de amparo para tales fines, asimismo la normativa procesal establece el pronto despacho o queja por retardo de justicia previsto en los artículos 152, 153 y 154, debiendo el órgano que no obtempere a dicha solicitud asumir sus consecuencias en los términos dispuesto por la ley para cada caso;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima;

Considerando, que en esas atenciones, consideramos que para declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, previsto en nuestra normativa procesal penal, además de tomar en cuenta los requisitos establecidos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de septiembre de 2009, mediante Resolución núm. 2802-09, se debe examinar que real y efectivamente exista la demora procesal, que esta sea indebida, que sea responsabilidad del órgano judicial o del ministerio público, la etapa del proceso en que se suscito la dilación indebida, que la victima haya causado dilación innecesaria al proceso, que en caso de que la extinción sea solicitada fuera de audiencia, la misma le sea notificada a las partes, especialmente a la víctima, que previo a la solicitud de extinción, se haya presentado, ya sea por el imputado, la víctima o el ministerio público, reclamo o recurso por mora por la inacción o retraso de la autoridad u órgano competente en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que el Estado social de derecho reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, el derecho penal no sólo debe operar, como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del incriminado, sino que debe procurar también por los derechos de la víctima, debiendo entonces el proceso penal hacer compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues, el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado, ya que los derechos de los sujetos procesales constituyen valores y principios reconocidos por la Constitución Política;

Considerando, que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad y con uno de los valores supremos de nuestra constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador, no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino, que la actividad judicial es práctica en gran medida, y por tanto, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que persigue la resolución de problemas concretos que afectan a personas específicas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional, ya que los derechos fundamentales no son ilimitados y todas las partes gozan de ellos por igual;

Considerando, que cabe señalar que la apelación, no podría empeorar la situación para los imputados, ya que esta fue movilizada únicamente por ellos y aunque de la interposición de sus recursos debe obtenerse una respuesta ágil, entendemos que es un elemento a considerar, que se trata de un recurso que sólo a ellos podría beneficiar y que la casación constituye un recurso extraordinario que a pesar de ser decidido por una sala con competencia nacional, y no obstante el volumen de procesos que ingresan, los plazos de decisión no son desmesuradamente excedidos, y unido al hecho de que dos tribunales han decidido en una misma dirección, se nos hace cuesta arriba en esta etapa final, ante un recurso improcedente, sancionar a la víctima de un hecho que ha dejado una consecuencia grave e irreversible como es la muerte de un ser humano;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "***a)*** *Complejidad del asunto,* ***b)*** *la actividad procesal del interesado,* ***c)*** *conducta de las autoridades judiciales, y* ***d)*** *afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";*

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, constituye un mero parámetro pero no coarta la libertad del juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad,

a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel mas teórico;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso;

Considerando que en su segundo medio, el recurrente Berson William Báez Polanco, alega falta de motivación y error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, sustentado en que fue condenado a 30 años como autor de un crimen seguido de otro crimen (robo y homicidio), cuando su única participación según las pruebas y testigos a cargo fue la sustracción del vehículo, lo que lo hace autor de robo, ya que no fue la persona que disparó a la víctima, que no fue probado que portara ningún tipo arma;

Considerando, que en tal sentido la Corte a-qua, estatuyo en el tenor siguiente: "*El alegato de que los elementos de prueba utilizados por el Ministerio Público para sustentar su acusación consistieron en varios testigos que nunca ubicaron al imputado Berson y/o Verson Williams Báez Polanco como responsable de la muerte del joven Francisco Alberto Santana, es irrelevante, pues si bien a quien los testigos señalan que la persona que disparó contra la víctima lo fue el coimputado Carlos Antonio Martinez, no menos cierto es que estos señalan también al primero como la persona que agarraba a dicha víctima por el cuello del poloshirt al momento de recibir el impacto de bala de manos del segundó, y la circunstancia de que los hechos en cuestión fueron cometidos por todos los imputados actuando de mutuo acuerdo y en ejecución de un plan común, hace que todos puedan ser responsables por la totalidad de esos hechos, tal y como se dirá más adelante";*

Considerando que asimismo el recurrente Carlos Antonio Martínez, alega falta de motivación y error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, sustentado en que fue condenado a 30 años como autor de un crimen seguido de otro crimen (robo y homicidio), cuando los testigos hablan de un intercambio de disparo, donde otra persona nunca identificada ni acusada realiza varios disparos a los hoy imputados, hiriendo de gravedad a Berson William mientras forcejeaba con el occiso, que hay dos personas armadas Carlos Antonio Martínez y Jonfi Martínez (fallecido) y tres armas en un fuego cruzado, sin aclarar que

arma causa la muerte a la víctima, por lo que resulta ilógico determinar que fue Carlos Antonio Martínez quien causó la muerte, desconociendo la Corte como el tribunal de primer grado con su proceder la valoración de los elementos probatorio, al establecer una vinculación inexistente, siendo en tal sentido la sentencia huérfana de razones y base jurídica.

Considerando, que en ese tenor la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"La parte recurrente alega que al imputado Carlos Antonio Martínez se le impuso la pena máxima de treinta años al considerársele como responsable de herir al occiso, a pesar de todas las incoherencias y contradicciones en que incurrieron los testigos, quienes además omiten parte de los hechos y de que estos hablan de un intercambio de disparo, pues otra persona que nunca fue acusada ni identificada le realizó varios disparos a los hoy imputados; sin embargo, dicha parte recurrente no establece en qué consisten tales incoherencias y contradicciones, ni cuáles fueron los hechos omitidos por los testigos al momento de declarar en el juicio; además, no es cierto que dichos testigos hayan hablado de un supuesto intercambio de disparo, sino que por el contrario, el testigo a cargo Jancer Gabriel Santana González dejó claramente establecido en el juicio que fue dicho imputado quien le disparó a la víctima, y su testimonio se corrobora por los otros medios de prueba. Además, se trata en la especie de un caso de coautoría donde lo realizado por uno de los imputados se le puede atribuir al otro, y viceversa, pues fueron acciones cometidas de común acuerdo y dirigidas a obtener un mismo fin. Respecto al alegato de que los testigos presenciales del hecho dicen haber visto todo, y sin embargo no vieron quien hirió al imputado Berson y/o Verson Williams Báez Polanco a pesar de que todo ocurrió en el mismo momento, cabe destacar que según el relato factico de la acusación, las heridas recibidas por dicho imputado se las propinó imputado en cuestión, transeúnte que le hizo varios disparos al vehículo sustraído cuando éste ya estaba en marcha, cuando ya los imputados se marchaban del lugar en el mismo, y de ser así, es evidente que ambos hechos, la muerte de la víctima y posterior despojo de su vehículo, y las heridas recibidas por el imputado en cuestión, no ocurrieron al mismo momento, es decir, de manera simultánea, lo que explicaría el por qué los testigos presenciales del primer hecho no se refieren al segundo. La parte recurrente alega la falta de motivos de la sentencia recurrida; sin embargo, lo determinante del caso lo es el hecho de que el Tribunal A-quo dijo en su sentencia que la parte a quien incumbe

la participación activa en la investigación y la aportación de los elementos de prueba había presentado las pruebas necesarias, suficientes y plenas para destruir la presunción de inocencia de los imputados Carlos Antonio Martínez y Berson y/o Verson Williams Baez Pólanco, cuyas pruebas se describen en la sentencia en cuestión, y resulta, que al verificar el contenido de los referidos medios de prueba se puede, establecer claramente que las mismas son más que suficientes para dar por establecida, más allá de cualquier duda razonable, la participación de ambos encartados en los hechos puestos a su cargo, tal y como se establecerá en otro lugar de esta misma sentencia al momento de analizar el recurso del co-imputado Berson y/o Verson Williams Báez Polanco, en cuya ocasión se abordaran cuestiones comunes a ambos recursos";

Considerando, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que el tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, cuyas decisiones por mandato constitucional, son vinculante a todos los poderes del Estado, estableció lo siguiente: "*el debate en torno a las formas de intervención delictiva ha generado una amplia discusión doctrinaria, dando lugar a otras teorías diferenciadoras teoría subjetiva, objetiva y del dominio del hecho que han sido incorporadas en los ordenamientos jurídicos penales en atención a criterios de política criminal asumidos por cada Estado. No le corresponde a la jurisprudencia tomar partido por ninguno de esos postulados doctrinarios, lo cual no impide que pueda tener acercamientos o distancias, que deberán darse, pero con fundamento en el principio de legalidad. De ahí que se trata de un aspecto de libre configuración legislativa";*

Considerando, que en materia de asociación de malhechores y homicidio, previstos en los artículos 265, 266 y 295, el Código Penal Dominicano, contemplan lo siguiente:

"Artículo 265.- (modificado Ley núm. 705 del 14 de junio de 1934 G.O 4691). Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. -Artículo 266.- (modificado Ley núm. 705 del 14 de Junio de 1934 G.O 4691, ley 224 del 26 de junio de

1984 y por Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999). Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior; Artículo 295.- "El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio";

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha dejado establecido en sentencias anteriores, los siguientes criterios: *"conforme la doctrina de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la Ejecución típica; que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor", (*S.C.J, B.J. núm. 1229 abril 2013);

Considerando, que esta alzada ha podido constatar, que los vicios que invocan los recurrentes en su segundo medio carecen de sustento y no son mas meros alegatos, ya que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, ya que la Corte a-qua, estatuyó sobre los medios propuestos, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a los imputados Berson Williams Báez Polanco y Carlos Antonio Martínez, por el hecho que se les imputa, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante fueron mas que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados y daban al traste con el tipo penal endilgado, y contrario a lo expuesto por

éstos, la sentencia contiene motivos suficientes que hacen que se baste por si misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede compensar las mismas por estar asistido los imputados por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuesto por Berson Williams Báez Polanco y Carlos Antonio Martínez, contra sentencia núm. 334-2017-SSEN-00254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia;

Tercero: Se compensan las costas, por estar asistidos los recurrentes por abogados de la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Danny Nicolás Gutiérrez Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Jayson Melo, Jorge Antonio López Hilario y Gregory Manuel Báez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Nicolás Gutiérrez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407562-1, domiciliado y residente en la avenida Rafey, casa núm. 5, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; Transporte Alba, S.R.L., tercero civilmente demandada; y Seguros Universal, S.A., constituido de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1100, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00276, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jayson Melo, por sí y el Licdo. Jorge Antonio López Hilario, actuando a nombre y en representación de Danny Nicolás Gutiérrez Fernández, Transporte Alba, S.RL., en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Manuel Mateo Calderón, en representación de Karina Adalis Rosso y Luis Antonio Rosó Sánchez, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Gregory Manuel Báez Tejeda, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Danny Nicolás Gutiérrez Fernández, Transporte Alba, S.R.L., y Seguros Universal, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1154-2018 del 2 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 27 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Danny Nicolás Gutiérrez Fernández, por el hecho de que conforme acta sobre accidente de tránsito núm.

CQ280055-201, en fecha 3/9/2015, a eso de la 7:00 de la mañana ocurrió un accidente entre el vehículo tipo camión marca Freighkinner, modelo FLD 120, AÑO 20003, color blanco placa núm. L340644, núm. De Chasis 1FUJARCK13LK45172, registro núm. L255039, propiedad de transporte Alba SRL, asegurado con la Universal de Seguros, conducido por el señor Danny Nicolás Gutiérrez Fernández, portador de la licencia de conducir núm. 03104075621, categoría 4, vigente, y el vehículo tipo motocicleta marca Jinhceng, modelo AX100, color negro, placa k0019874, chasis LJCPAGLH0CS019790, la cual era conducida por el señor Luis Ramón Rossó Soriano, quien falleció producto de dicho accidente a causa de trauma cráneo-encefálico Severo, como puede constatarse del acta de levantamiento de cadáver núm. 0055618, de fecha 3 de septiembre de 2015, por la Dra. Katiuska Ferreras; acusación que fue acogida en su totalidad por Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, provincia de Azua, ordenando auto de apertura a juicio en contra del procesado, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra D-1, 50, 614, 65 y 123 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99;

b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 084-2017-SSEN-00073, el 17 de marzo del 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al señor Danny Nicolás Gutiérrez Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 031-0407562-1, residente en la calle Primera núm. 5, sector Rafey, Santiago de Los Caballeros, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 Letra D-1, 50, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Condena al señor Danny Nicolás Gutiérrez Fernández, a cumplir una pena privativa de libertad de 2 años, quedando esta suspendida en razón de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal y sujetándose el imputado a las medidas siguientes: a) Abstenerse de viajar al extranjero; b) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; c) Abstenerse al porte o tenencia de armas de fuego; d) Asistir a las charlas que oferta la Amet para el tránsito vial; **TERCERO**: Condena al imputado al pago de una multa ascendente a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD$4,000.00), así como suspende por un periodo de dos (2) años la licencia que para conducir posee, fuera del horario de trabajo; **CUARTO**: Condena al imputado Danny Nicolás Gutiérrez Rodríguez, al pago de las costas penales, a favor de los abogados concluyentes. En*

el aspecto civil: ***QUINTO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Luis Antonio Rossó Sánchez y Karina Odalis Rossó, en representación de Karen Lisselot;* ***SEXTO:*** *Condena a la entidad Transporte Alba, S.R.L., solidariamente con el señor Danny Nicolás Gutiérrez Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Un Millón de pesos (RD$1,000,000.00), para el señor Luis Antonio Rossó Sánchez; y b) Un Millón Quinientos Mü Pesos (RD$1,500,000.00), a favor de la menor Karen Lisselot, representada por su madre Karina Odalis Rossó, por los daños y perjuicios morales por ellos percibidos;* ***SÉPTIMO****: Declara la sentencia oponible a la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A., por ser ella la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente propiedad de la entidad Transporte Alba, S.R.L. y conducido por el señor Danny Nicolás Gutiérrez Rodríguez;* ***OCTAVO:*** *Condena al imputado y al tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los abogados concluyentes;* ***NOVENO****: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para ejercer el recurso correspondiente " ;*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Danny Nicolás Gutiérrez Fernández, Transporte Alba S.R.L., Universal de Seguros S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00276, el 15 de noviembre del 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Pedro Luis Montilla Castillo y Luis Felipe Guerrero Güilamo, actuando a nombre y representación del imputado Danny Nicolás Gutiérrez Fernández, la Entidad de Transporte Alba S.R.L. y la Razón Social Seguros Universal S.A., contra la sentencia núm. 084-2017-SSEN-00073, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Confirma, en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente;* ***TERCERO****: Condena a los*

recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que los recurrentes, en síntesis, invocan en su recurso de casación, los siguientes medios:

"Falta de motivación e ilogicidad manifiesta: violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por errónea aplicación del literal d del artículo 49 de la ley 241; ausencia del elemento material y moral de la infracción pretendida y consecuente desnaturalización de los hechos. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación a los artículos 40.15 de la constitución, 339 y 3.41 del Código Procesal Penal, ausencia proporcionalidad tanto en la condena penal como en la civil, errónea interpretación de los criterio para la determinación de la pena y las condiciones para la suspensión condicional de la pena. Violación de los artículos 18 y 305 del Código Procesal Penal. Que pese a las disposiciones constitucionales y legales en torno a esta prerrogativa que asiste al señor Danny Nicolás Gutierrez Fernandez y a las entidades Transporte Alba, S.A y Seguros Universal S.A., la Corte a-qua no motivo adecuadamente su decisión. Que con esta forma ligera y abstracta de motivar, olvido la Corte a-qua la obligación que tenía frente al señor Danny Nicolás Gutierrez Fernández de explicarle concretamente porque violó supuestamente los cinco artículos que se le imputan, es decir, cual fue el comportamiento que tuvo el imputado con el cual violentó los artículos 49 numeral D-1, 50, 61, 65 y 123 de la Ley 241 y el porqué la confirmación total de la referida sentencia. Que la Corte a-qua se limitó a realizar una apreciación inconcreta y vaga sobre la participación del imputado y su responsabilidad, tal y como se comprueba al leer el párrafo 2, página 12 de la sentencia impugnada. Que la Corte a-qua le dio valor probatorio a los hechos de la sentencia impugnada en su momento marcada con el núm. 084-2017-SSEN-00073, de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2017, para la acreditación del accidente y el desenlace lamentable de la perdida de la vida del señor Luis Ramón Rosso Soriano, los cuales se encuentran en el párrafo 2 de la página 11 de la sentencia recurrida núm.

0294-2017-SPEN-00276 de fecha 15 del mes de noviembre de 2017. Que al tener esta declaración en sus manos la Corte a-qua debió ponderar si en la especie hubo o no falta a cargo de la víctima, pues, de conformidad con la precitada acta de tránsito, el señor Luis Ramón Sossó Soriano, fue el causante de dicho accidente, lo que constituye en buen derecho una causal válida de exoneración de responsabilidad. Un tercer aspecto que motiva la inmediata revocación de la sentencia impugnada en virtud de su inconformidad con el derecho y la inmediata realización de un nuevo juicio es la total ausencia de proporcionalidad en el razonamiento de la Corte a-qua, en franca violación a los criterios constitucionales que se desprenden del numeral 15 del artículo 40 y que en el procedimiento penal ven su reflejo, para el caso de la especie en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, como veremos de inmediato";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, la parte recurrente ataca la sentencia dictada por la Corte, invocando falta de motivación e ilogicidad manifiesta, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, violación de la ley por errónea aplicación del literal d del artículo 49 de la ley 241, ausencia del elemento material y moral de la infracción pretendida y consecuente desnaturalización de los hechos, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación a los artículos 40.15 de la constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal, ausencia proporcionalidad tanto en la condena penal como en la civil, errónea interpretación de los criterio para la determinación de la pena y las condiciones para la suspensión condicional de la pena. Violación de los artículos 18 y 305 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta Treinta días, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para el día 27 de junio de 2018;

Considerando, que en la citada audiencia encontrándose representadas todas las partes, el Licdo. Jayson Melo, actuando por sí y por el Licdo. Jorge Antonio López Hilario, quienes representan a los recurrentes Danny Nicolás Gutiérrez Fernández, Transporte Alba S.R.L., y Seguros Universal S. A, en sus conclusiones manifestó que en el ínterin del proceso las partes arribaron a un acuerdo y han depositado una solicitud formal de declaratoria de extinción de la acción penal, como consecuencia de la conciliación voluntaria intervenida entre las partes, por lo que solicitan que se ordene el archivo definitivo del proceso en cuestión y consecuentemente la extinción de la acción penal, así como compensar las costas del proceso; que en ese tenor, el Licdo. Manuel Mateo Calderón, representante legal de las víctimas querellantes Karina Odalis Rossó y Luis Antonio Rossó Sánchez, manifestó no tener oposición alguna; que en ese tenor el representante del Ministerio Público dictaminó estableciendo que en el aspecto civil no tiene oposición a que las partes hayan arribado a un acuerdo; en el aspecto penal, la decisión ha quedado juzgada;

Considerando, que el artículo 37 del Código Procesal Penal, establece que: "*Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes:1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima*";

Considerando, que el artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone que: "*Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado*";

Considerando, que el artículo 44 del Código Procesal Penal en su numeral 10, establece lo siguiente: "*La acción penal se extingue por: Conciliación"*;

Considerando, que en razón de que la parte querellante y actor Karina Odalis Rossó y Luis Antonio Rossó Sánchez, han sido resarcidas en el daño particular, manifestado en la audiencia antes descrita, los recurrentes Danny Nicolás Gutiérrez Fernández, Transporte Alba S.R.L., y Seguros Universal S. A, por intermedio de sus abogados expresan su desinterés en el recurso de casación, ante el acuerdo arribado; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del texto legal precedentemente citado, acoge dicha solicitud, y falla como indica el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que es deber fundamental de esta Alzada garantizar el debido proceso evitando así que las formas se conviertan en rituales, por lo que es de lugar el análisis pormenorizado del proceso que nos ocupa con la finalidad de verificar la existencia de una sana aplicación de la ley, en tal sentido, esta alzada cumple con el mismo, de acuerdo al abanico de posibilidades dado por el artículo 400 del Código Procesal Penal, que en esas atenciones hemos advertido que no reposa oposición alguna al acuerdo arribado entre las partes.

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, establece: "*Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento…";*

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que "*Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado*";

Considerando, que el artículo 307 del Código Procesal Penal, establece que, "*Inmediación…si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente , o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción…";*

Considerando, que si bien los recurrentes en casación lo son el imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, quienes

por intermedio sus abogados establecieron haber llegado a un acuerdo con la parte civil del proceso, dejándolo así establecido que desisten de su recurso de casación, encontrándose la conciliación permitida, procediendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la corroboración de lo alegado por la parte recurrente, por lo cual se verifica que las partes involucradas en el proceso desisten al no poseer ningún interés en mantener dicha acción; de lo que se desprende que estos han dirimido su conflicto en el aspecto pecuniario, por lo que es evidente que carece de interés estatuir sobre el presente recurso y procede se levante acta del desistimiento voluntario; dejando así sin efecto el recurso de casación incoado por los recurrentes, por principio de justicia rogada ya no tiene lugar a perseguir conflictos ya dirimidos que no se circunscriben a su esfera conforme los lineamientos de los artículos 31, 127 y 398 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que procede compensar las costas del procedimiento, generadas en casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Danny Nicolás Gutiérrez Fernández, Transporte Alba S.R.L., y Seguros Universal S. A, del recurso de casación interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2017, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara extinguida la acción civil en el presente proceso, por haber las partes llegado a un acuerdo;

Tercero: Compensa las costas del proceso*;*

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	City Pack Transporte Express, S. R. L. y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Licda. Anny Cambero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad City Pack Transporte Express, S.R.L., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, registro nacional constituyente (RNC) núm. 130-82672-2, con domicilio social abierto en la calle Arturo Grullón núm. 23, edificio Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago, República Dominicana, tercera civilmente demandada y La Monumental de Seguros, S.A., entidad comercial organizada y constituida de

conformidad con las leyes de la República, registro nacional constituyente (RNC) núm. 102-308543, con domicilio social abierto en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, provincia Santiago, República Dominicana, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00178, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Luis Lora, por sí y por los Licdos. Juan Brito García y Anny Cambero, el actuando a nombre y en representación de la recurrente La Monumental de Seguros, S.A., en la lectura de sus conclusione*s;*

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, en la lectura de sus conclusione*s*;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2017, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de diciembre de 2017, que declaró inadmisible el recurso de casación en cuanto al imputado y admisible respecto de la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora y fijó audiencia para conocerlo el 28 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 16 de junio de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Imbert-Puerto Plata, en el cual el camión conducido por Johan Eneury Reyes Casilla impactó con la camioneta conducida por Franklin Javier Parra, a consecuencia de lo cual, este último recibió diversos golpes y heridas;

b) con motivo de la acusación presentada por el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Licdo. Tomás Aquino Trejo Silverio, contra Johan Eneury Reyes Casilla, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Franklin Javier Parra, el Juzgado de Paz del Municipio de Altamira, el 25 de febrero de 2016, dictó auto de apertura a juicio;

c) para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia condenatoria marcada con el núm. 00031-2016, el 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado, Johan Eneuris Reyes Casillas por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 50, 61, 65, 70, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan la conducción temeraria, en perjuicio de los señores Franklin Javier Parra Silverio y Henry Buenaventura Fontanillas (lesionados), todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Johan Eneuris Reyes Casillas, al cumplimiento de una pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata y al pago de una multa por la suma de Mil (RD$I,000.00) mil pesos;* ***TERCERO:*** *Suspende de manera total la pena impuesta de conformidad con el artículo 341 de la normativa procesal penal, advirtiendo al imputado que en caso de incumplimiento de una de las reglas esto dará lugar a cumplir de manera íntegra la pena impuesta privado de libertad. De igual modo, rechaza la solicitud de suspensión de licencia realizada por el Ministerio Publico, en virtud de que hemos verificado que, el señor Johan Eneuris Reyes, se desempeña como chofer, y precisamente es con esta actividad que mantiene a su familia en esas atenciones, de acoger este pedimento estaríamos causando un perjuicio al mismo;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Johan Eneuris Reyes Casillas, al pago de las costas penales del*

procedimiento de conforme con los artículos 249 y 338 del código Procesal Penal; ***QUINTO****: En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil; en cuanto al fondo, condena al imputado Johan Eneuris Reyes Casillas y City Pack Express, conjunta y solidariamente, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD$7,000.00) sic, de pesos dominicanos, en la siguiente forma y proporción: a) La suma de Quinientos Mil (RD$500,000.00), a favor de Franklin Javier Parra Silverio; b) La suma de Doscientos Mil (RD$200,000.00) Pesos, a favor del señor Henry Buenaventura Fontanillas Silverio, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente;* ***SEXTO:*** *Queda excluida la compañía aseguradora, por no haber aportado la certificación de la Superintendencia de Seguros, documento por excelencia que puede vincular la compañía aseguradora con la compañía City Pack Express;* ***SÉPTIMO:*** *Se condena a Johan Eneuris Reyes Casillas y City Pack Express conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo. Mayovanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***OCTAVO:*** *Difiere la lectura integra de la presente decisión para el día martes que contaremos a seis (6) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las tres (02:00 P.M.) horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

d) a raíz de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada y los querellantes constituidos en actores civiles intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 627-2017-SSEN-00178, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto a las (2:20 p.m.) de la tarde, en fecha 02/08/2016, por los Licdos. Juan Brito García y Anny Cambero, quienes actúan en nombre y representación del señor Johan Aneuris Reyes Casillas y City Pack Transporte Express, S.R.L., tercero civilmente demandado;* ***SEGUNDO****: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto a las (09:08) horas de la mañana, en el día 12/08/2016, por los Licdos. Mayobanex Martinez Durán y José Eduardo Eloy, quienes actúan en nombre y representación de los señores Franklin Javier Parra Silverio y Henrry*

*Buenaventura Fontanillas Silverio, y como consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en su ordinal sexto de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la forma y manera siguiente: "Sexto: Se declara común, oponible y ejecutable a La Monumental de Seguros, S.A., las indemnizaciones civiles acordadas a favor de las víctimas Franklin Javier Parra Silverio y Henry Buenaventura Fontanillas Silverio, dentro de los Límites de la Póliza suscrita en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión"; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente Johan Eneuris Reyes Casillas y City Pack Transporte Express, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes:

*"**Primer Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02; por: 1.- Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; y 2.-Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 letra c, 50, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio**: Violación al artículo 426 y violación al art. 172 por: 1-sustento de pruebas basadas en las declaraciones de los propios querellantes; y 2- violación al art. 346 del Código Procesal Penal, violación al principio de oralidad y publicidad, (sentencia sustentada en base a las actas y declaraciones de las partes); **Tercer Medio:** Violación artículo 426 inciso 3, por valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por otros tribunales sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados";*

Considerando, que los recurrentes sustentan su primer medio de forma siguiente:

"La Corte desnaturaliza las declaraciones del testigo Franklin Javier Parra Silverio, cuando este dice en la página 13 de 21 en la que reproduce

la propia Corte, es una recta, la patana es azul iba a velocidad no muy rápido. La Corte desnaturaliza la declaración de este testigo, cuando hace un cambio de la expresión "pero en cuanto al camión no recuerdo a que velocidad bajaba y la utiliza para enlazarla con lo que dijo la testigo que llegó varios minutos después al accidente porque el puesto de frutas está a más de cinco kilómetros del lugar del accidente. La Corte de Apelación que emitió esta sentencia, aún con las quejas sobre las contradicciones expresadas por los testigos, y las propias afirmaciones de los daños que recibió la patana. Lo cuales reflejan todos en la parte lateral trasera. Lo hizo peor que el tribunal de primer parado, pues los daños recibidos por la patana hablan por sí solo, y dicen bajo cuales circunstancias se produjeron los hechos. Y no es posible que a la altura de un tribunal como la Corte no tenga el suficiente conocimiento técnico, experiencia y la capacidad objetiva para determinar, que un vehículo que es impactado en la parte trasera lado lateral, no puede jamás considerarse que hizo un rebase, quejen hace el Rebase es que el da de frente, y la camioneta si está destruida en la parte delantera. Pero la corte no pudo ver eso hechos. Otro razonamiento hecho por la Corte de Apelación, lo constituye en el argumento de que la parte recurrente principal, no ha destruida el principio de prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, pues de su análisis, constituye tal razonamiento. Una franca violación al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 de Código Procesal Penal. Pues la simple razón de que el imputado no haya presentado pruebas a su favor a descargo, no se puede dar como un hecho que las pruebas ofrecidas por las partes acusadora es ley, batuta y constitución, pues en nuestro medio estamos atacando, la contradicción que expresan los testigos, sobre la falsa teoría de que el la patana hizo un rebase, cuando conforme los daños";

Considerando, que conforme se recoge de la lectura al acto jurisdiccional impugnado, para la Corte a-qua dar respuestas a las quejas de los recurrentes, respecto de la supuesta desnaturalización de las declaraciones de los testigos, estableció lo descrito a continuación: *"Este tribunal al verificar los documentos que reposan en el expediente ha podido constatar que la parte recurrente no ha aportado medio de prueba alguno, para poder demostrar que la falta generadora del accidente que.se cuestiona se produjo por la falta exclusiva de la víctima hoy recurrido y recurrente incidental, sin embargo se puede observar que este último como el Ministerio*

Público, en calidad de órgano acusador, ante el tribunal de primer grado aportó dentro de sus medios probatorios como pruebas testimoniales las declaraciones del mismo querellante constituido en actor civil en su calidad de víctima-testigo y el testimonio de la señora Luisa Cabrera, por lo que procede este tribunal a valorar las mismas para así determinar si carecen o contienen valor probatorio suficiente para sustentar la acusación presentada en contra de la parte imputada hoy recurrente principal; Verificadas las declaraciones del señor Franklin Javier Parra Silverio; éste declaró: que el día del accidente el subía en su camioneta Toyota Hilux en el tramo carretero llanos de Pérez Quebrada Honda, la patana bajaba, que la vía tiene dos carriles uno para subir y uno para bajar, que el conductor de la patana rebasó, cuando la patana lo chocó impactándolo por detrás, que la camioneta quedó atravesada, es una recta, la patana es azul, iba a velocidad no muy rápido, no se dio cuenta a qué velocidad venía el camión; no vio el conductor, iba en marcha, iba subiendo en la vía de él, iba solo, que un señor lo llevó a Altamira, lunes 16 de junio del 2014 después del medio día, le operaron una pierna duró 12 días interno, por lo que no puede correr, jugaba softbol y ya no puede, que no puede subir escaleras y a veces le duele el pecho. Y la señora Luisa Cabrera, atestiguó que ella vive entre llanos de Pérez y Quebrada Honda, que vende frutas, que el señor de la palana bajaba en una velocidad muy grande y se le explotó una goma bajando, que arriba era un furgón y no pudo detener el vehículo, y el muchacho lo recogieron, que él vino para atrás a ver lo que sucedió, se paró a distancia donde pudo pararse, el muchacho venía cargado de suero-al pacito, que la víctima quedó en la camioneta presionado y lo sacaron, que la guagua era negra azulosa, cuando la goma se le explotó él impactó la guagua de frente rozaron uno con otro, la guagua quedó casi en la orilla, la camioneta la dejaron ahí tirada, él se fue cuando él llegó ya se había llevado al herido, que la guagua era una chancha, que no corre mucho. Al valorar esta Corte las mencionadas declaraciones ha podido determinar, que las-n mismas resultan coherentes y corroboran los hechos que se relata en la acusación, pues contrario a lo que alega la parte recurrente principal, el testigo-víctima declara de manera clara y precisa que él iba en su carril, en el tramo carretero Llano de Pérez quebrada Honda, y el conductor de la patana bajaba en la otra vía, y es cuando la patana le hizo un rebase impactándolo por detrás, quedando la camioneta atravesada, es una recta, que él no iba a una velocidad muy

rápida, refiriéndose al vehículo que conducía el mismo, pero que en cuanto al camión no recuerda a qué velocidad bajaba, lo que corrobora a las declaraciones de la señora Luisa quien establece que ella vive entre Llanos de Pérez y Quebrada Honda, que ella vende frutas y vio que la guagua quedó casi en la orilla, la camioneta la dejaron ahí tirada, que la guagua era una chancha, que no corre mucho; agregando que esta testigo lo que suma importancia, que pudo observar que cuando bajaba a alta velocidad a la patana se le explotó una goma y al ser un furgón arriba no pudo detenerla a tiempo; impactando la camioneta, y rozándose ambas; por lo que la víctima quedó en la camioneta presionado y lo sacaron"; agregando que esta testigo lo que suma importancia, que pudo observar que cuando bajaba a alta velocidad a la patana se le explotó una goma y al ser un furgón arriba no pudo detenerla a tiempo; impactando la camioneta, y rozándose ambas; por lo que la víctima quedó en la camioneta presionado y lo sacaron"; quedando evidenciado que la Corte a-qua satisfizo los requerimientos de los recurrentes, ofreciendo una motivación lógica y suficiente respecto de lo que le fue planteado; por consiguiente procede el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que los recurrentes sustentan su segundo medio de forma siguiente:

"Sentencia infundada e inobservancia y errónea aplicación en la valoración de los artículos 49, 50, 61, 65 y 70. El tribunal de Primer grado y la Corte en su sentencia no concluyen sobre que base el imputado violó el supuesto artículo 61. Cuando el propio conductor, de la guagua establece en sus declaraciones que el conductor de la patana no iba muy rápido. Sin embargo, ambos tribunales, no han explicado al imputado, si para el que significa la expresión iba rápido según declaro Luisa, pero no iba muy rápido según declaro el señor Franklin, en virtud a esas dos expresiones contradictoria, se puede retener la violación al artículo 61, es obvia que no que esta contradicción de la terminología rápido, sin decir en número la velocidad, no puede ser utilizada para condenar a una persona. Por otro lado, el tribunal de primer y la corte, para configurar la violación del artículo 65, solo se conformaron con hacer una simple enunciación de lo mismo que dice el artículo, pero no establecieron, porque se le condeno al imputado en base a la teoría de la imprudencia, no explica en que consistió la imprudencia. En que consistió la temeridad, pues de conformidad con las fotografías de la patana. Se refleja claramente que esta fue que

recibió el impacto por parte de la camioneta, entonces el tribunal para establecer la figura temeridad, debió hacer una comparación de los daños recibidos por cada vehículo, determinar, quien fue que impacto a quien, en que carril quedaron ambos vehículos, donde están los golpes de la camioneta, y porque la patana esta impactada en el lado lateral izquierdo trasero. Que explique el tribunal esas circunstancias y luego aplique la expresión temeridad";

Considerando, que respecto de la incorrecta tipificación jurídica la Corte a-qua razonó de la siguiente forma: *"Ya que los hechos fijados y probados anteriormente a cargo del imputado se subsumen en el tipo penal de conducción temeraria, previsto y sancionado por los artículos 49 letra c, 61, 65, 70, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por configurarse los elementos constitutivos de dicha infracción, a saber: a. Elemento material: Configurado en la especie por el hecho de el imputado conducir de forma descuidada y temeraria haciendo un uso de exceso de velocidad, en un área donde debió tomar las previsiones de lugar, en las condiciones que expone la acusación; b. Elemento Legal: aportado por el contenido de los artículos 49 letra c, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que instituyen y sancionan la infracción de conducción temeraria, exceso de velocidad que ocasionan lesiones que duran más de veinte (20) días, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión; c. Elemento moral: Al ser de conocimiento general que todo conductor debe conducir de manera prudente, y en velocidades permitidas, ya que la conducción temeraria y el exceso de velocidad en las condiciones indicadas es sancionado por la ley como una infracción de tipo penal, lo que denota el conocimiento del imputado de que y cometía un acto reñido con la ley";* de ahí que no se configura el vicio aludido y, por el contrario, los razonamientos externados por la alzada satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, por tanto procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que otro de los argumentos contenidos en el medio anterior lo constituye el siguiente:

"Falta de estatuir y violación al art. 346 Código Procesal Penal, pues la corte no fijo, ni respondió el petitorio sobre " si se viola el principio publicidad " cuando se copia de forma íntegra las declaraciones de las partes, y de ella resulta una condena en contra del imputado falta de estatuir al

no responder la inadmisibilidad de querella y constitución en actor civil del señor Henry Buenaventura Fontanillas Silverio, por el hecho de que deposito ningún documentos que demuestre que él es el propietario del vehículo, sino que solo deposito una fotocopia de la matricula. La Corte de Apelación, dejando sin ningún tipo respuesta jurídica, el pedimento que le hiciera la parte recurrente, sobre las quejas de que las declaraciones de las partes fueron insertadas de forma integral, en la sentencia, sea, todo lo que declararon los testigos, en el plenario, fueron copiados íntegramente por la secretaria, en la forma que esta le convenía, no así por el Juzgador, que es lo correcto, que tome un resume de lo declarado para luego sustentar su sentencia, pero en el caso de la especie la secretaría, fue la anotó y tomó íntegramente las declaraciones, y de ella el tribunal luego se retira y hace un fallo producto de lo copiado por la secretaria, en ese tenor, como la sentencia es el resultado de las declaraciones de los testigos insertado por la secretaria, se entiende v resulta lógico, que la sentencia de primer erado, fue el resultado de lo que copio la secretaria v no así por el análisis, objetivo, científico, v sustentado en la pruebas que se debatieron en el tribunal";

Considerando, que en la sentencia impugnada no se evidencia una respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en su escrito de apelación, pero por tratarse de una cuestión de puro derecho, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, esta Sala procederá a suplirlo de oficio;

Considerando, que el artículo 334 del Código Procesal Penal señala los requisitos que debe contener toda sentencia; sin referirse en ninguno de sus ordinales a lo relacionado con las declaraciones de los testigos; lo propio ocurre con el contenido del artículo 346 del citado código, el cual contiene la forma de la actas de audiencia sin que prohíba la transcripción de las declaraciones testimoniales; partiendo de lo antes dicho cabe resaltar que nada impide que en una sentencia los jueces plasmen la deposición del testigo, partiendo de lo escuchado por ellos durante la audiencia, sino de que otra forma pudiera demostrarse alguna desnaturalización de las declaraciones; tal y como fue propuesto por la parte recurrente en uno de los vicios analizados anteriormente; por tanto estos no han podido demostrar que las conclusiones extraídas por los jueces de las declaraciones testimoniales para sustentar su sentencia hayan sido

producto de lo transcrito por el secretario y no por lo percibido por los magistrados a través de sus oídos; en consecuencia, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que continúan exponiendo los recurrentes en su segundo medio de casación, el siguiente argumento:

"*La Corte no contestó el pedimento. En el sentido de si la fotocopia constituye un medio de prueba y emitió la corte una posición contraria al criterio de la suprema. Al decir lo siguiente: "Esta Corte acepta como prueba útil el documento cuestionado por el recurrente, estimando plausible su valor probatorio v rechazado la impugnación que a las misma opusiera la actual recurrente principal, (ver párrafo 30 de la página 17 de 21 de la sentencia recurrida, esta decisión es contraria a un sin número de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que las fotocopias por sí misma no tiene valor probatorio, y la Corte establece que si son dicho documento puede ser apreciado si está acompañado de otro elementos de pruebas. Pero no dijo la corte cual otro documento utilizado para corroborar la calidad de propietario de la camioneta al señor actor civil Henry Buenaventura Fontanillas, incurriendo la Corte en emitir un fallo contrario con otra sentencia del máximo tribunal";*

Considerando, que en respuesta al reclamo citado precedentemente la Corte a-qua razonó de la siguiente manera: "*Antes de proceder esta Corte a valorar las mencionadas pruebas documentales, debe resaltar que el recurrente en su segundo medio también ataca la situación de que el tribunal a- quo obvió que la parte querellante y actor civil señor Henry Buenaventura Fontanillas Silverio, lo único que depositó como prueba para sustentar su calidad, fue una fotocopia de matrícula del vehículo, sin hacer constar que dicha copia de matrícula del vehículo propiedad, fue vista la original, y que por ellos deviene en una falta de calidad, la solicitud del reclamante, como titular de derecho que lo acredita propietario del vehículo del tipo camioneta Toyota Hilux, placa y registro número L0009015, color negra, año 1989, debiendo ser rechazada la solicitud de daños y perjuicios realizada por éste; sin embargo se debe aclarar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso*

sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; por lo que en la especie, esta Corte acepta como prueba útil el documento cuestionado por el recurrente, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las misma opusiera la actual recurrente principal, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca"; lo que evidencia que la alzada produjo una respuesta lógica respecto de a los documentos aportados al proceso en fotocopia, cónsona al criterio jurisprudencial constante, tal y como se señala en la sentencia, por tanto esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar y en tal sentido procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación los recurrentes aducen lo detallado a continuación:

"*que el tribunal a-quo no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. Por otro lado el tribunal de primer grado, en su sentencia núm. 00031-2015 dictada en fecha quince (15) del mes junio del año dos mil dieciséis (2016), establece en su párrafo quinto (5to.) de su parte dispositiva, que tanto el señor Franklin Javier Parra Silverio, como el señor Henry Buenaventura, Fontanilla Silverio, actúan, en calidad de lesionados, cuando el único lesionado es el señor Franklin Javier Parra Silverio, y que el señor Henry Buenaventura Fontanilla Silverio, se querelló en calidad de propietario por los daños a su vehículo, no como lesionado, ya que este no estaba presente al momento del accidente. En ese sentido, podemos notar que el tribunal no se encontraba lo suficientemente claro y edificado a la hora de administrar justicia, ya que le atribuye a ambos querellantes la misma calidad, cosa que es cuestionable en el entendido de que el tribunal debe emitir fallos apegados a la lógica, lo más claros y precisos posibles, cosa que no se puesto de manifiesto en la sentencia objeto del presente recurso. No obstante a ello, la Corte de Apelación obviando lo antes expresado ratificó la sentencia objeto del recurso de apelación y solo modificó el ordinal sexto (6to), por lo que la sentencia ahora es oponible a la entidad La Monumental de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza: por lo demás, la sentencia fue ratificada en todas sus partes, lo que deja más que claro que la Corte cometió los mismos errores del tribunal a-quo, por lo que no individualizó el daño de cada uno de los*

querellantes v actores civiles, es decir, que tanto el fallo de la Corte como el de primer erado, son el resultado de una mala interpretación de las normas jurídicas v un intento fallido de administrar justicia. Por otro lado, no valoró el Tribunal a-quo y mucho menos la Corte, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque el tribunal no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente";

Considerando, que frente la aludida queja la Corte a-qua razonó de la siguiente forma: "*Se debe agregar que al igual que tribunal de primer grado en cuanto al monto de la indemnización, este tribunal, hace suyo el criterio jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que: "los jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos la indemnización que entiendan razonablemente resarcirían los daños materiales y perjuicios morales causados" (sentencia núm. 62, de fecha 27 de noviembre del año 2002, Boletín Judicial núm. 1104, Pág. 475), y en la especie, la indemnización tiene como finalidad reparar el daño moral que ha dejado secuelas y daños materiales, sin embargo, la misma no puede ser desproporciona ni puede desnaturalizar los hechos, razones por las cuales este tribunal entiende procedente la indemnización impuesta por el Tribunal de Primer Grado por la suma de Setecientos Mil (700,000.00) pesos dominicanos, divididos de la siguiente manera: a) la suma de Quinientos Mil (RD$500,000.00), a favor de Franklin Javier Parra Silverio en su calidad de víctima; b) la suma de Doscientos Mil RD$200,000.00 Pesos, a favor del señor Henry Buenaventura Fontanillas Silverio, propietario de vehículo conducido por la víctima";* de todo lo cual se deduce que la decisión contiene una motivación pertinente y suficiente en lo que a la confirmación de la condena civil se refiere; por tanto procede rechazar el presente argumento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades City Pack Transporte Express, S.R.L. y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00178, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a City Pack Transporte Express, S.R.L. al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Rosario Quevedo.
Abogado:	Lic. Alfonso Ramón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rosario Quevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0111707-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 42, Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 753-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Alfonso Ramón, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 519-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que 13 de enero de 2011 la razón social D´Karen Mobil Import presentó una querella con constitución en actor civil ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Miguel Ángel Rosario Quevedo, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;

b) que apoderado el indicado tribunal para el conocimiento del caso dictó sentencia sobre el fondo del asunto el 14 de marzo de 2011, cuya parte dispositiva dispuso lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara la responsabilidad del encartado Miguel Ángel del Rosario por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wendy Valdez Concepción; en consecuencia, se condena al encartado a seis (6) meses de prisión, veinte mil pesos (RD$20,000.00) de multa más al pago de las costas penales;* ***SEGUNDO:*** *En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por Wendy Valdez Concepción en contra del encartado Miguel*

Ángel del Rosario por haber sido hecha de conformidad con la norma, en cuanto al fondo condena al encartado pagar al querellante la suma de Ciento Treinta Mil Pesos (RD$,130,200.00) por concepto del cheque objeto del presente proceso, más una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), por concepto a los daños causados; ***TERCERO:*** *Condena al encartado al pago de las costas civiles del proceso, se ordena su distracción en beneficio del abogado de la parte querellante quien afirma haberla avanzado en su mayor parte";*

c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 753-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2011, cuyo fallo se transcribe a continuación:

*"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alfonso Ramón, en fecha 18 del mes de abril del año 2011, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Rosario Quevedo, en contra de la sentencia núm. 38-2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 14 del mes de marzo del año 2011; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; acoge parcialmente el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, y en consecuencia modifica la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara culpable al imputado Miguel Ángel Rosario Quevedo, de generales que constan en el expediente de violación al Art. 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el Art. 405 del Código Penal y en consecuencia le condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos oro dominicanos (RD$20,000.00);* ***CUARTO:*** *Ordena al imputado Miguel Ángel Rosario Quevedo, pagar al querellante y actor civil D' Karen Móvil y/o Wendy Valdez Concepción, la suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos Treinta Pesos oro Dominicanos, (RD$27,430,00), por concepto de la deuda pendiente del cheque objeto de la presente litis y pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos oro dominicanos, (RD$20,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados con la comisión del ilícito penal;* ***QUINTO:*** *Ordena la suspensión de la prisión impuesta al imputado Miguel Ángel*

Rosario Quevedo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y en consecuencia ordena al imputado dar cumplimiento a las siguientes medidas: A.- Residir en el Distrito Judicial de La Romana, debiendo informar al Juez de la Ejecución de la Pena cualquier modificación de su domicilio o a su número telefónico; B.- Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; C.- Abstenerse del porte de armas de fuego o blanca; D.-Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en el Ayuntamiento de La Romana, este período de prueba es durante Un (1) año; ***SEXTO:*** *Condena al imputado Miguel Ángel Rosario, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Robinson Garabito, quien afirma haberlas avanzado"****;***

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos;* ***Segundo Medio:*** *Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;* ***Tercer Medio:*** *Ilogicidad manifiestamente e infundada y falta de motivación de la sentencia";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente aduce lo siguiente:

"*Que haciendo un análisis a la sentencia núm. 753/2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se observa una errónea aplicación del orden procesal en el sentido de que, los medios que se le indicaron en la referida sentencia fueron ignorados por completo donde de forma genérica se le explica que entre las partes existen dos procesos referente de los cheque uno marcado con el núm. 0170 a favor de la empresa D, Karen Mobil Import por la suma de cuarenta y siete mil pesos y otro cheque marcado con el núm. 0152 a favor del señor Wendy Valdez por la suma de ciento treinta y dos mil pesos. A que la Corte ignoró que en la sentencia marcada con el núm. 38/2011, de fecha catorce de marzo 2011, existe una franca violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no existe correlación entre la acusación y la sentencia por la razón de que el abogado conclusión según esa sentencia en base al proceso del cheque marcado con el núm. 0170 del Banco Popular, por un monto de cuarenta*

y siete mil cuatrocientos pesos y el tribunal falla por el monto de ciento treinta y dos mil que es el monto del cheque núm. 0152 del Banco Popular, que dicho sea de paso fue el cheque por el cual se inició el proceso y de una manera inexplicable procesalmente hablando se invierten los procesos en perjuicio del encartado. A que aun así la Corte a-quo lejos de enviar el proceso a otro tribunal a fin de que sean valoradas las pruebas se avocó a corregir los errores de la sentencia de marra en perjuicio del imputado e ignorando que en contra del mismo existe dos procesos entre el querellante y el imputado precisamente porque se trata de una negociación contractual de carácter puramente civil y que se ha llevado a lo represivo en violación los principios jurisprudencias y a fallos anteriores dado por esta misma Corte como el de la sentencia marcada con el núm. 153/2009 de fecha 13/3/2009 donde establece y cito (Segundo revoca los ordinales 3,4, 5 de la sentencia antes mencionadas por tratarse de una cuestión puramente civil por su naturaleza contractual). A que para establecer una mala aplicación de la ley solo basta con comprobar en la pagina núm. 11 de la referida sentencia donde la Corte a-qua en el segundo párrafo establece, esta Corte ha podido comprobar que ciertamente el imputado expidió el cheque marcado con el núm. 0170 pero también es cierto que se le ha demostrado a la Corte que existen dos procesos y se han invertido las pruebas de uno en el otro y aunque así la Corte no ha ordenado la celebración de un nuevo juicio a fin de valorar por separado a cada proceso sus propias pruebas, por lo que ha incurrido en ilogicidad manifiesta y dada una sentencia infundada";

Considerando, que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la alzada confirmar lo decidido en primer grado, respecto del pronunciamiento de la condena por violación a la ley de Cheques, estableció lo descrito a continuación: "*Que en la especie, ciertamente esta Corte ha podido comprobar por las piezas y documentos que figuran en el expediente, que ciertamente en fecha 29 del mes de Julio del año 2010, el imputado Miguel A. Rosario Q., emitió el cheque núm. 00170, girado contra el Banco Popular por la suma de Cuarenta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$47,000.00), en favor y provecho de D´Karen Movil, quien figura como querellante y actor en el presente proceso, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques; así mismo en el expediente reposan tres (3) recibos de la razón social Karen Movil Import, donde consta que Bomba Celulares y/o*

Miguel Ángel Rosario, le hizo abono por concepto de Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos (RD$5,985.00), Novecientos Pesos (RD$900.00) y Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD$1,650.00) respectivamente en fecha 14 del mes de septiembre del año 2010, 18 del mes de octubre del año 2010 y 12 del mes de agosto del año 2010; que alega el imputado que fueron abonados al cheque, objeto de la presente litis; quedando pendiente Veintisiete Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD$27,430.00) según recibo firmado y sellado por el querellante y actor civil; de donde se infiere que la deuda es por concepto de Veintisiete Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD$27,430.00) pesos y no de Cuarenta y Siete Mil Pesos (RD$47,000.00), como alega la parte civil, porque se trata de un cheque dado en garantía por un crédito"; de donde se extrae que la Corte a-qua se pronunció respecto del cheque referido por el recurrente, el cual se encuentra descrito en la querella con constitución en actor civil y que dio origen al presente proceso y por el cual este fue juzgado y condenado en primer grado, sin que se haya demostrado que se trate de un instrumento de pago distinto; en consecuencia, al no haber incurrido la alzada en vulneración alguna de preceptos legales o constitucionales, sino que, por el contrario, justificó con motivos suficientes y pertinentes lo que dispuso, procede el rechazo de este alegato;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rosario Quevedo, contra la sentencia núm. 753-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; por las razones antes expuestas;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmado) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago Alcántara Bautista.
Abogado:	Licdo. Felipe Martínez Aquino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Alcántara Bautista, dominicano, menor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Cambronal, casa núm. 23, del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Felipe Martínez Aquino, actuando a nombre y en representación de Santiago Alcántara Bautista, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Felipe Martínez Aquino, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 196-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada el 11 de marzo de 2016 por el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, Licdo. Sócrates David Ogando, en contra de Santiago Alcántara, por violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de César A. Castillo, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual, el 7 de junio de 2016, dictó auto de apertura a juicio;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en

atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual, con una composición distinta, dictó su fallo núm. 146-2016-00005 el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se acoge buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del menor infractor Santiago Alcántara Bautista, imputado de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio del también menor César Alberto Castillo Alcántara (víctima); **SEGUNDO**: Se dicta sentencia condenatoria en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia se condena al imputado a cumplir dos (2) años de reclusión menor en el Centro Especializado para Menores en Conflicto con la Ley Penal, Caballona Manoguayabo, Santo Domingo Oeste; **TERCERO:** En virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, se le suspende Un (1) año de la pena impuesta, ordenando al imputado que debe cumplir Un (1) año recluido en el Centro Caballoona, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste; **CUARTO:** Se varía la medida de coerción impuesta al imputado, y se le aplica la prisión preventiva; **QUINTO**: Se condena al imputado al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Se acoge buena y válida la constitución actor civil y querellante incoada por la señora Maris Teófila Alcántara Solís, por haber sido incoada conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **SÉPTIMO**: En cuanto al fondo se condena al menor infractor al pago de una indemnización de RD$ 150,000.00, como justa reparación de los daños morales, físicos y psicológicos que le fueron ocasionados al menor César Alberto Castillo Alcántara a consecuencia de las heridas que le fueron ocasionadas; **OCTAVO:** Se condena al menor infractor al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados concluyentes; **NOVENO:** Se ordena la notificación al juez ejecutor de la pena; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura íntegra para el día que contaremos a 15/12/2016, a las 09:00 a.m";*

c) con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado y la parte querellante intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolecentes, el 13 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo acoge los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Felipe Martínez Aquino, quien actúa a nombre y representación del menor Santiago Alcántara Bautista; y B) cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Antonio García Lorenzo y José Ignacio García Fortuna, quienes actúan a nombre y representación del menor César Alberto Castillo Alcántara ambos contra de la Sentencia Penal núm. 146-2016-00005 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haberse apreciado que la sentencia recurrida adolece de los vicios denunciados por los recurrentes en los recursos precedentemente indicados; en consecuencia esta Corte de Apelación al dictar su propia sentencia establece conforme se hace constar en los artículos que siguen a continuación;* ***SEGUNDO:*** *Se declara culpable al adolescente en conflicto con la ley penal Santiago Alcántara Bautista, (a) Jumbo, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano por el hecho de haber ocasionado heridas curables entre noventa (90) y ciento veinte (120) días al adolescentes César Alberto Castillo Alcántara, en consecuencia en aplicación combinada de los artículos 336, 337 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 309 del Código Penal Dominicano, se le condena a la pena de privación de libertad domiciliaria bajo la vigilancia de una persona responsable que será designada por el Juez de la Ejecución de la Pena competente, por un período de seis (6) meses, así como al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00);* ***TERCERO:*** *Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Maris Teófila Alcántara Solís, en representación del adolescente César Alberto Castillo Alcántara, víctima de haber recibido heridas de arma blanca curables entre noventa (90) y ciento veinte días (120), por haber sido hecha de conformidad con la Ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la querella con constitución en actor civil se condena al adolescente Santiago Alcántara Bautista (a) Jumbo, al pago de una indemnización consistente en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) como reparación por los daños ocasionados por la infracción cometida en perjuicio del adolescente Alberto Castillo*

Alcántara, a favor de la señora Maris Teófila Alcántara Solís, en representación de la víctima; ***QUINTO:*** *Se ordena notificar el Juez de la Ejecución de la Pena competente a los fines de la ejecución de la presente decisión;* ***SEXTO:*** *Se declaran las costas penales de oficio, y en cuanto a las civiles se compensan por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

"Primer Medio*: Violación de los preceptos sobre la intención y propósito de reparación de daños";*

Considerando, que en sus tres medios de casación, analizados en conjunto por contener los mismos fundamentos, el recurrente propone lo detallado a continuación:

"Primer Medio: *La sentencia recurrida viola los preceptos establecidos con mira a la reparación y resarcimiento de los daños sufridos por la víctima, realidad que se puede comprobar donde el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes estableció un monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$ 150,000.00), como justa indemnización y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en sus atribuciones de Corte de Apelación del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes modificó dicho monto en perjuicio del menor imputado, aplicando un monto de unos Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), como justa indemnización, variación que no se corresponde y que resulta injusta e improcedente;* ***Segundo Medio****: La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo 333 del Código del Menor, Ley 136-03, que establece sobre reparación de daños. La reparación de daños consiste en una obligación de hacer, por parte de la persona adolescente imputada en favor de la persona agraviada, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por razón de la conducta infractora. Para reparar el daño causado, se requerirá el consentimiento de la persona agraviada, de la persona adolescente, y según corresponda se podrá contar la presencia de la persona adulta responsable que manifieste su acuerdo en comprometerse solidariamente con la persona adolescente imputada a la reparación del daño. El cumplimiento de la obligación de hacer, extinguirá la acción penal. Ya que en la misma se encuentra la imposición de una indemnización sin demostrarse*

los gastos realizados por la víctima, por lo que el monto establecido como justa indemnización no se aplica a una justa aplicación de esta ley; ***Tercer Medio:*** *La sentencia recurrida demuestra que los jueces en ningún momento observaron para la aplicación del monto de la indemnización que las atenciones desde el primer momento a la víctima, quien provocó el hecho, fue a través de servicios hospitalarios públicos, realidad que no genera gastos económicos grandiosos, pero tampoco se percataron de que la víctima no tuvo que ser intervenida quirúrgicamente donde tal cirugía fuera causa de gastos económicos grandiosos";*

Considerando, que en lo relativo a la desproporcionalidad en los montos indemnizatorios, la alzada, para aumentar las partidas impuestas por el tribunal de primer grado por concepto de daños y perjuicios estableció lo siguiente: "*Tampoco procede la imposición de una suma indemnizatoria mayor, si tomamos en cuenta que la víctima no ha aportado pruebas de que haya sufrido una lesión permanente, ya que los certificados médicos aportados establecen una curación de las heridas de noventa (90) a ciento veinte (120) días, y no expresan lesión permanente, sin embargo, esta alzada estima que por el tiempo tan largo de la curación de la misma, la suma que le fuera impuesta por el Juez a quo no está ajustada al daño y que debe imponerse una suma mayor que esta alzada estima ajustada en la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), contrario a lo que ha solicitado la parte recurrente en el sentido de que sea impuesta una indemnización de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), toda vez, que ese monto podría traducirse en un enriquecimiento ilícito por ser muy exagerado en relación al daño recibido";* de todo lo cual se deduce que la decisión contiene una motivación pertinente y suficiente en lo que a la condena civil se refiere; por tanto, procede rechazar el presente argumento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en

perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Santiago Alcántara Bautista, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolecentes el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy Minaya Castro.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Daisy María Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Minaya Castro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 60, núm. 5, barrio Alegría, ensanche Mella I, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, representante de la parte recurrente, expresar: "*Solicitaos en cuanto al fondo sea declarado bueno y válido el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0047, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2017, y en consecuencia se dicte la sentencia que corresponde a este caso ordenando el descargo de nuestro representado de manera accesoria sin renunciar a las conclusiones principales, que tenga a bien esta honorable Corte ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal de primera instancia diferente al que dictó la sentencia recurrida";*

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República, expresar: "*Primero: Rechazar los recursos de casación interpuesto por Willy Minaya Castro, en contra de la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0047, dictada por la Cámara Penal de la Cote de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de abril de 2017, por no estar configurados los medios denunciados, razón relevante para someter a un nuevo examen una decisión adoptada respetando las garantías fundamentales y el debido proceso consagrado por nuestra Constitución; Segundo: Eximir al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública";*

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 430-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de abril del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419,

420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el 19 de enero de 2016, en contra de Willy Minaya Castro y Wilson Adames, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Genaro de Jesús Peña Rodríguez, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 14 de marzo de 2016, dictó auto de apertura a juicio;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00274, el 29 de agosto de 2016 y su dispositivo dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Willy Minaya Castro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 60, casa núm. 5, barrio Alegría, del sector Ensanche Mella I, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 386-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Genaro de Jesús Peña Rodríguez;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Willy Minaya Castro, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión mayor;* ***TERCERO:*** *Declara al ciudadano Wilson Adames, dominicano, mayor de edad (24 años de edad), soltero, motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 15, del sector de Monte Rico, Santiago; no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 386-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Genaro de Jesús Peña Rodríguez, en consecuencia se pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Ordena el levantamiento de la medida de coerción que en ocasión del presente proceso, le haya sido impuesta al encartado Wilson Adames y*

por ende su inmediata puesta en libertad a menos que esté guardando prisión por otro hecho; ***QUINTO:*** *Declara las costas de oficio por estar representados ambos imputados de una defensora pública;* ***SEXTO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y la de la defensa técnica de los imputados";*

c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado Willy Minaya Castro intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 972-2017-SSEN-0047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2017, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso y acoge como motivo válido la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), y en virtud del artículo 422 (2.1) del mismo código y sobre las comprobaciones de hecho ya fijado dicta directamente la sentencia del caso. Deja sin efecto por vía de supresión los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifica el delito de asociación de malhechores y su sanción, y condena a Willy Minaya Castro, a diez (10) años de reclusión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas del recurso por haber sido incoada por la Defensoría Pública";*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la valoración de la prueba y en cuanto a los criterios de determinación de la pena";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente aduce lo siguiente:

"En primer lugar, a la Corte se le reclamó la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración probatoria en el sentido de que el tribunal de Primer Grado no realizó una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio. No observó ni valoró las contradicciones presentadas por los testigos a cargo. Los jueces de juicio procedieron a declarar culpable al imputado Willy Minaya Castro, basándose en dos pruebas testimoniales, por un

lado la declaración de la víctima señor Genaro de Jesús Peña Rodríguez y por otra parte la declaración de la esposa de la víctima Polonia María Almonte Serrata. El tribunal de primer grado para tomar su decisión en lo que respecta al señor Willy Minaya Castro, con relación al reconocimiento de persona mediante fotografía, le otorgó valor probatorio, a pesar de que se le indicó que el mismo fue practicado bajo la inobservancia de las disposiciones consagradas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, al ser comprobado que durante tal actuación de carácter procesal, no estuvo presente el defensor técnico del imputado, lo que invalida dichas actuaciones. De lo cual queda constancia en la página 8 de la sentencia. Es evidente que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelacion Penal no dan respuesta a los siguientes aspectos antes descrito: a) a las contradicciones presentadas en las declaraciones de las víctimas; b) a la declaración del imputado; c) la falta de corroboración periférica de las declaraciones de las víctimas. Es por esto que la sentencia deviene en manifiestamente infundada. Olvida la Corte que en el expediente existen dos actas de reconocimiento de personas, de las cuales una es mediante fotografías y es a esa que nos referimos cuando indicamos que no cumple con el artículo 218 del CPP. Nótese que existe una de fecha 15 de octubre del 2015 y otra del 16 de octubre del 2015. Los jueces no realizaron un ejercicio de la sana crítica, no valoraron la declaración del imputado ni siquiera la enunciaron en la decisión, no se refirieron a las contradicciones antes citadas, al contrario le dieron valor probatorio a la declaración de los testigos. La motivación anterior de los jueces de la Segunda Sala de la Corte deviene manifiestamente infundada en cuanto a la aplicación de la pena máxima de 10 años, al encartado Willy Minaya Castro, por una razón sencilla los jueces de primer grado cuando decidieron aplicar la pena de 15 años, no utilizaron el criterio de "imposición de la pena máxima", sino una pena reducida del tipo penal de asociación de malhechores cuya pena máxima es 20 años. En este sentido la sentencia deviene en manifiestamente infundada en virtud de que si bien es cierto, los jueces de la Segunda Sala de la Corte variaron la calificación jurídica de asociación de malhechores por vía de supresión. Dejando el tipo penal de robo agravado previsto en los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, no menos cierto es que al momento de aplicar la pena no debieron aplicar la pena máxima de robo, puesto que los jueces de primer grado no aplicaron la pena máxima, sino una pena reducida. Por lo que esto viola

el principio de non reformatio peius establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal, que indica: "cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio. Al imputado le perjudicó puesto que los jueces de la Segunda Sala de la Corte consideraron que circunstancias fácticas y jurídicas del caso eran favorables para el imputado y proceden a modificar la calificación jurídica. Sin embargo, al momento de aplicar la pena deciden utilizar el criterio de pena máxima causándole un perjuicio grave al encartado. Otro aspecto solicitado a los Jueces de la Corte fue la suspensión condicional de la pena, en este sentido los jueces de la Segunda Sala de la Corte contestaron lo siguiente en la página 7: "la defensa técnica solicitó de manera accesoria en sus conclusiones a la Corte que se acoja la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, y sobre este pedimento la Corte de entrada debe negarlo en razón a que uno de los requisitos exigidos por la norma contenida en el artículo 341 del CPP, es que para que pueda aplicarse esta figura jurídica en beneficio del imputado la condena a pena privativa de libertad debe ser igual o inferior a cinco años, lo que no ha ocurrido en la especie. Si bien es cierto la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del CPP, es facultativa de otorgarla por parte de los jueces, no menos cierto es que si los jueces de la Corte hubieran reducido la pena a 5 años a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad procedía aplicar este mecanismo a favor del imputado. En primer aspecto es que los jueces de la Corte desconocieron un principio de carácter constitucional que es el de proporcionalidad, en virtud de que la conducta del imputado no es grave comparada con otros tipos penales. En este sentido la Corte aplicó erróneamente el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del CPP, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no solo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada a los principios de razonabilidad y de dignidad humana";

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria la alzada realizó una motivación por remisión y que conforme se recoge en la primigenia sentencia, tanto por las pruebas documentales como testimoniales se determinó que el 10 de octubre de 2015, cuando la víctima Genaro de Jesús Peña Rodríguez terminaba de cerrar la puerta de su casa, llegaron

2 personas a bordo de una motocicleta, de la cual se desmontó el imputado Willy Minaya Castro, con un revólver, diciéndole que tenía días buscándolo para matarlo; lo despojó de sus pertenencias, tales como una pistola marca Ruger 9mm, RD$180,000.00, lo que fue presenciado por la esposa de la víctima, Polonia María Almonte Serrata, quien se encontraba esperando a su esposo dentro del automóvil estacionado frente a la vivienda; sin que el recurrente haya aportado prueba de que la valoración del elenco probatorio haya sido irregular;

Considerando, que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la sentencia de primer grado fue confirmada en dicho aspecto, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito; por consiguiente, procede desestimar este planteamiento;

Considerando, que frente al planteamiento referente a la violación del artículo 218 del Código Procesal Penal, mediante la lectura al acto jurisdiccional impugnado, se observa que la Corte a-qua consideró que el acta de reconocimiento de personas realizada mediante fotografía, fue valorada por los juzgadores y la misma figuraba firmada por los imputados, por su abogado y el fiscalizador actuante; sin que se compruebe vulneración alguna a la norma en su valoración, razón por la cual procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que respecto del planteamiento relativo a la imposición de la pena, la Corte a-qua decidió imponer la sanción de 10 años, partiendo de la gravedad del hecho acontecido, y en tal sentido reflexionó que el imputado cometió el robo encañonando a la víctima con un arma de fuego, en su residencia; donde si bien es cierto que de forma textual no abordó el citado artículo 339, al referirse a la pena razonó que diez años era la que más se correspondía con los hechos fijados; lo que pone de manifiesto que la alzada justificó su proceder con respeto a los principios

del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena y la motivación de las decisiones;

Considerando, que, el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*";

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; por todo lo cual procede el rechazo del vicio invocado;

Considerando, que en cuanto al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena instaurado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua justificó su proceder de forma satisfactoria, toda vez que razonó que en la especie no estaban dadas las condiciones para su aplicación, pues la pena máxima a imponer por los tipos penales retenidos es de diez años; no obstante ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, aunque estén reunidos los requisitos exigidos por la norma para la suspensión condicional de la pena, acogerla o no es una cuestión facultativa de los juzgadores; razón por la cual procede rechazar el medio analizado y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Minaya Castro, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; por las razones antes expuestas;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra .- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Gregorio García, Licdas. Natalia Sánchez García, Murieli Rodríguez Farías y Dr. Eduardo Sturla Ferrer.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Frito Lay Dominicana, S.A., con su domicilio social en el Kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Gregorio García por sí y por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer, actuando a nombre y en representación de Frito Lay Dominicana, S.A., parte recurrente, parte recurrente, expresar a la Corte lo siguiente: "*Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, casar, por todos los medios anteriormente expuestos, la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0400 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, de fecha 11 de noviembre de 2016, relativa al expediente único núm. 393-2010-00089; Tercero: Condenar al recurrido Sergio Agustín Jiménez al pago de las costas legales y de procedimiento con distracción y en provecho de los abogados suscritos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";*

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, expresar a la Corte lo siguiente: *"Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación interpuestos por Frito Lay Dominicana, S.A, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0400, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago"*;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y las Licdas. Natalia Sánchez García y Murieli Rodríguez Farías, en representación de la recurrente, empresa Frito Lay Dominicana, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de diciembre de 2017, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado por el querellante constituido en actor civil Sergio Agustín Jiménez y admisible el recurso de Frito Lay Dominicana, S.A. y fijó audiencia para conocerlo el 28 de febrero 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 5 de diciembre de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección comprendía por la autopista Duarte y la avenida Rafael Vidal, tramo carretero La Vega-Santiago, en el cual la furgoneta conducida por Edwar de Jesús Ramírez Paulino, impactó con la camioneta conducida por Sergio Agustín Jiménez, a consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas;

b) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra Edwar de Jesús Ramírez Paulino, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Sergio Agustín Jiménez, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago el 10 de noviembre de 2010, dictó auto de apertura a juicio;

c) para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual dictó sentencia condenatoria núm. 007/2011, el 27 de abril de 2011;

d) a raíz del recurso de apelación interpuesto por la tercera civilmente demandada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de junio de 2012, anuló la referida sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

e) como tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago, el cual, el 22 de octubre de 2013 emitió la siguiente decisión:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el licenciado Miguel A. Durán, defensa técnica del imputado señor Edward de Jesús Ramírez, por los motivos precedentemente expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Declara la absolución del ciudadano Edward de Jesús Ramírez, imputado de violar los artículos 49-C y 65 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor, Sergio Agustín Jiménez, y puesta en causa a la compañía Frito Lay Dominicana, C. por A., en calidad de*

tercera civilmente demandada, por insuficiencia de pruebas; ***TERCERO:*** *Condena a la parte querellante señor Sergio Agustín Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: C****UARTO:*** *Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por el señor Sergio Agustín Jiménez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Víctor Báez Durán, en contra de Edward de Jesús Ramírez, imputado de violar las disposiciones antes citadas de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Sergio Agustín Jiménez, por su hecho personal y de la compañía Frito Lay Dominicana, C. por A., en calidad de tercera civilmente demandada, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente; y en cuanto al fondo la rechaza por los motivos expuestos en cuerpo de esta decisión;* ***QUINTO:*** *Condena al actor civil, señor Sergio Agustín Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Miguel A. Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

f) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el querellante constituido en actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 359-2016-SSEN-0400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"***PRIMERO:*** *Declaró con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en parte Sergio Agustín Jiménez, por intermedio del licenciado Víctor José Báez Durán, en contra de la sentencia núm. 393-2013-00020 de fecha 22 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial del Tránsito del Municipio de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Anula la sentencia impugnada y resuelve directamente el asunto de la forma siguiente: a) Declara culpable a Edward de Jesús Ramírez de violar el artículo 49 numeral c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-119 y lo condena a Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; b) Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por la víctima Sergio Agustín Jiménez, contra Edward de Jesús Ramírez (por su hecho personal) y contra la compañía Frito Lay Dominicana, S.A., (como tercero civilmente demandado) y en el fondo condena, de forma solidaria, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) por*

daños morales, a favor de Sergio Agustín Jiménez ; ***TERCERO:*** *Condeno a Edward de Jesús y a la compañía Frito Lay Dominicana, S.A., al pago de las costas, (sic)";*

Considerando, que la recurrente invoca como medios de casación los siguientes:

*"****Primer Motivo:*** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la recurrida;* ***Segundo Motivo****: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica";*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente propone, entre otras cosas, lo descrito a continuación:

"...tras una instrucción del proceso, caracterizada por la ausencia de la víctima y tomando la Corte de Apelación las mismas pruebas, testigos y presupuestos del proceso de primer grado, los jueces de la Corte llegaron a una conclusión radicalmente distinta a la de primer grado, encontrando culpable al imputado y condenando civilmente a Frito Lay Dominicana, S.A., sin haberse hecho pruebas de los supuestos daños experimentados por la víctima, ni haber establecido la falta o relación de causalidad; resultando una sorpresa y un despropósito judicial que la Corte de Santiago, con las mismas pruebas, testigos y presupuestos del Juzgado de Paz haya decidido revertir la sentencia absolutoria. La Corte ha dejado por establecido, mediante pruebas que no fueron sometidas al contradictorio, puesto que no se escucharon testigos, peritajes o pruebas nuevas, que el supuesto accidente de vehículos fue de la exclusiva falta del conductor Edward de Jesús Ramírez, cuando la propia Corte admitió que fueron las mismas pruebas utilizadas para fundamentar el descargo del imputado";

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada, para anular la decisión de primer grado, y por vía de consecuencia pronunciar el descargo estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

"El examen de la decisión impugnada revela, que en el juicio, las únicas personas que declararon sobre la forma en que ocurrió el accidente, fueron el testigo presencial Miguel Antonio Pichardo Rodríguez y la victima constituida en parte Sergio Agustín Jiménez. El primero dijo: Tengo 34 años, vivo en la calle Uruguay, núm. 18, Hato Mayor, casado, tres hijos, pintor de casas, el día del accidente yo iba al trabajo como a las 9 y pico.

Yo iba detrás del vehículo de Frito Lay, se paso en rojo, me baje porque conocí la guagua de Sergio, la guagua de Frito Lay iba bajando, se metió en rojo en la Rafael Vidal en la autopista, el semáforo estaba para Sergio, Edward lo impacto con la esquina del chofer a Sergio del lado izquierdo fue impacto, yo iba detrás de un vehículo que iba del lado del chofer de Frito Lay (imputado). Sergio trato de hacer algo pero no pudo, Sergio iba bajando de la Rafael Vidal entrando a la autopista Duarte. Detrás de él no habían mas vehículos, yo venía por la autopista Duarte, vi más o menos no tanto cuando me acerque la guagua de Sergio estaba bien parqueada y el vehículo de Frito Lay no estaba ahí. O sea, que de acuerdo al testimonio del único testigo presencial, Miguel Antonio Pichardo Rodríguez, el imputado fue el responsable del accidente porque se metió en rojo, estando en verde para la víctima Sergio Agustín Jiménez. Sergio Agustín Jiménez por su parte declaró en el juicio lo que sigue: "Fue víctima de un accidente en fecha 5-12-2005, en la autopista Duarte y Rafael Vidal, yo venía de la Lechonera el Embrujo de la Rafael Vidal. El semáforo estaba en rojo. Una jeepeta estaba parada delante de mí, me pare detrás, el semáforo cambio, el jeep salió detrás. Yo ya había cruzado la autopista que baja en a Santiago mirando a la derecha para entrar a la autopista Duarte. Escuche una voz que decía cuidado, cuidado! me di cuenta cuando estaba encima de mí. Escuche al chofer que decía fueron los frenos, cuando me llevaba al médico, el que iba al lado le dijo al chofer no sé como ese mecánico no se dio cuenta de los frenos antes de entregarlo. El no tocó bocina y dijo que no tenía ni freno ni bocina. O sea, que para Sergio Agustín Jiménez al culpable del accidente también fue el imputado, incluso dijo, que la persona que iba con el imputado del lado del pasajero, le dijo cuando lo trasladaba a él médico, que no sabe "como ese mecánico no se dio cuenta de los frenos antes de entregarlo. El no tocó bocina y dijo que no tenía, ni freno, ni bocina. Se desprende además del fallo impugnado que fue sometido a los debates el "Certificado médico legal núm. 3009-10 de la fecha 9 de julio del 2010, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), instrumentado por el Dr. Carlos Madera, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, respeto del examen médico practicado a Sergio Agustín Jiménez, levantado por un especialista en la materia, imparcial, independiente y objetivo designado por el Estado a esos fines, e incorporado al juicio por su lectura por tratarse de unas de las excepciones a la oralidad establecida en el artículo 312 del Código

Procesal Penal, el tribunal ha podido comprobar que en fecha 9 de julio del 2010, cinco años después del accidente el señor Sergio Agustín Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral 031-0304369-5, fue examinado por el referido Dr. Carlos Madera, exequátur número 686-03, quien estableció que el citado señor presentaba a la fecha: "He constatado mediante interrogatorio medico y examen físico que presenta: Trae certificado médico núm. 750-034 de fecha 7 de mayo del 2010, realizado por los doctores Luisa Lafontine, exequátur núm. 912, los cuales certifican osteoporosis lumbar, desbordamiento lumbar L4, quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano de la locomoción dada por claudicación al caminar. La incapacidad médico legal se conceptúa en 300 días. Salta a la vista que la Corte va a condenar al imputado por violentar el artículo 49 numeral c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-119, porque el choque se produjo cuando el imputado se metió en rojo, impactado a la victima para la cual la luz estaba verde, y por tanto no cometió ninguna falta, y hemos decidido condenarlo, en lo penal, a Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte para fallar en ese sentido analizó el contenido de la evidencia documental y testimonial exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a esta y dando una solución distinta del caso;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial;

Considerando, que la Corte de Apelación debió realizar una nueva valoración de la evidencia, celebrando un nuevo juicio con todas sus garantías, por ser la valoración de la prueba testimonial una facultad propia de los juzgadores, quienes tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo; todo ello conforme las previsiones contenidas en los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; por lo que verificada la violación al derecho de defensa, procede acoger el medio propuesto, sin que sea necesario analizar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a excepción de la Primera, a fin de realizar una nueva valoración de su recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Mendoza Rodríguez.
Abogada:	Licda. Ramona Marisol Álvarez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Mendoza Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0204894-4, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, cerca del Club de Los Hoyos, Las Yerbas, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1255-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de noviembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Francisco Mendoza Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 297, 298, 302, 307 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 20 de abril de 2017, dictó su decisión núm. 970-2017-SSEN-00043 y su dispositivo es el siguiente;

*"**PRIMERO**: Declara culpable al imputado Juan Francisco Mendoza Rodríguez, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 297, 298, 302, 307 y 309 numerales 1, 2 y 3 de Código Penal, que tipifican y sancionan la tentativa de asesinato, amenaza verbal, violencia de género y violencia intrafamiliar, cometido en contra de su ex cónyuge Yamilis Lucía Gil Mora; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO**: Condena al imputado Juan Francisco Mendoza Rodríguez a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el CCR-El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado Juan Francisco Mendoza Rodríguez por la defensa pública; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las cuatro (4:00 p. m.) de la tarde, quedan convocadas las partes presentes";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00387, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Mendoza Rodríguez, representado por Ramona Marisol Álvarez Almonte, en contra de la sentencia núm. 970-2017-SSEN-00043 de fecha 20/04/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio**: Que la decisión atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran la errónea determinación de los hechos e inobservancia de normas jurídicas como son los artículos 310 del Código Penal Dominicano y 339 del Código Procesal Penal, puesto que en el caso concreto el tribunal a-quo no*

analizó en crudo la conducta del imputado y lo previsto en la norma penal que nos rige, ya que de haber sido así no impone una pena tan gravosa como es la de treinta años, por estar exclusivamente recogida en la norma en casos extremos como es el asesinato (en el que para existir debe estar concretizado el homicidio con antelación). Conducta del imputado que no puede recogerse en la calificación jurídica que le fuera atribuida al hoy recurrente, precisamente por existir otro tipo penal en la norma actual, que es el artículo 310, el cual establece que: "Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza, la pena será de diez a veinte años de reclusión mayor, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable, la de tres a diez años de reclusión mayor". Y es que bajo la tesitura planteada por el Ministerio Público, y así recogida por el tribunal y Corte a-qua, estaríamos ante el tipo penal descrito en el artículo 310 del Código Penal Dominicano, mas no así ante un tipo penal que la norma no prevé su contenido, como lo es la tentativa de asesinato, de lo que se desprende la inobservancia de la norma jurídica invocada en este recurso. Y es en esas atenciones que correspondía aplicar lo dispuesto en el artículo 310 del Código Penal Dominicano, teniendo que incurrir incluso, en determinar cuál sería la pena a imponer, en el caso bajo análisis, cuando se cuenta con una pena abierta que prevé una sanción de tres a diez años de reclusión mayor en aquellos casos en los que una persona ha sido agraviada y no haya resultado de muerte de este agraviado. Y es que el juzgador está conminado a interpretar y aplicar las normas en el sentido más favorable, esto en beneficio de la persona imputada, y es que amparado en la norma invocamos la aplicación de la razonabilidad contemplada en el test de igualdad, que fija como precedente la sentencia núm. TCD/044/2012. Y es que el juez está obligado, previo a imponer una pena en caso de condena, considerar incluso todos los criterios para la determinación de la misma, con el fin que la sanción que estime pertinente aplicar, sea justa y proporcional al bien jurídico que se pretende tutelar, pero también debe tomar en cuenta que la persona imputada, nunca antes ha sido sancionada, todo en procura de imponer una sanción menos lesiva para el condenado, con el fin de dar cumplimiento a la finalidad de la sanción que prevé nuestra carta magna, que es la reeducación y la reinserción a la sociedad. La sentencia de treinta años no fue motivada ni en hecho ni en derecho, ya que de haber sido así, el tribunal hubiese tomado en cuenta que el imputado es una persona

joven, analfabeto, con tres hijos con edades inferiores a los ocho años, que además mostró al tribunal su arrepentimiento y deseos de reintegrarse a la sociedad, se trata de un infractor primario, sin antecedentes penales…";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen el error en la determinación de los hechos e inobservancia o errónea aplicación de los artículos 310 del Código Penal Dominicano y 339 del Código Procesal Penal toda vez que, en cuanto al primer punto planteado, se aduce que la instancia sustentó la decisión sobre la base de las declaraciones de la víctima que no resultaron "corroboradas" por otros medios y que ello solo no puede servir de sustento a la sentencia condenatoria; empero, razonar así es desconocer el criterio que ha sustentado esta jurisdicción en innumerables sentencias anteriores, mismo que ha sido ratificado por la Corte de Casación, tanto por la Segunda Sala de ese alto Tribunal como por sentencia dictada en Cámaras Reunidas en ocasión de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso en virtud de la cual, ese órgano dispuso, a tono con lo que había decidido esta Corte, que la declaración de la víctima, en tanto que testigo, es absolutamente válida y, una vez sometida al tamiz de la sana crítica, puede, per sé, servir de sustento a una sentencia condenatoria; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que el procesado agredió a machetazos a la víctima, provocándole múltiples heridas en la cabeza y otras partes del cuerpo, con pérdida de un miembro y con traumas que la mantuvieron recluida en un centro de salud en estado de gravedad por un espacio considerable de tiempo; que la agresión se produce luego de amenazas reiteradas en las que el procesado advertía a la víctima que la iba a atacar a machetazos y que el día de marras, esperó que estuviera sola en la casa, la sorprendió, la llevó a una zona apartada y allí procedió a propinarle los machetazos cuyos resultados fueron los enunciados, no logrando el objetivo de ultimarla por la intervención del padrastro de la víctima quien acudió ante los gritos de auxilio de esta. Así las cosas, se trata de un evidente intento de asesinato donde el pretendido homicidio estuvo precedido por lo menos de la premeditación por tratarse de un hecho previamente anunciado y que fue intentado ejecutar conforme lo que se había predicho; en cuanto

a la acogencia de la tentativa es menester convenir que el artículo 2 del Código Penal Dominicano dispone que la tentativa de todo crimen debe ser sancionada como el crimen mismo, y en el caso de la especie, existiendo un principio de ejecución que implica que el agente puso todo de su parte para lograr culminar el crimen intentado y no pudiendo concluirlo por una causa externa ajena a su voluntad que actuó como impedimento, en este caso la intervención de un tercero, queda fuera de toda la discusión estuvo bien retenida y sancionada la tentativa del asesinato que quedó fijada en la sentencia atacada. Por otra parte, atribuye el apelante a la instancia no haber ponderado los criterios para la determinación de la pena al aplicar una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, pero es menester convenir que de conformidad con los artículos 2, 295, 297, 298, 302, 307 y 309- 1,2 y 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de asesinato, amenaza verbal, violencia de género y violencia intrafamiliar, que es en la que cayó el procesado, la pena prevista es de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, al imponer la sanción legal sin posibilidad de ponderar escala alguna en su provecho por tratarse de una pena fija, evidentemente consideraron los juzgadores todos y cada uno de los criterios para determinar la pena en provecho del encartado impugnante; más aún, ante un hecho tan abominable, ni siquiera hay espacio para la ponderación de atenuante alguna en su provecho; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al confirmar la Corte a-qua una decisión carente de fundamentos, que se debió por parte de la alzada a un inexistente análisis de hecho y de derecho de los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso; que la conducta del imputado no podía enmarcarse en la calificación jurídica que le fue atribuida, por existir otro tipo penal en la norma actual que es el artículo 310 del Código Penal, que establece que si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza, la pena será de diez a veinte años de reclusión mayor,

cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable, la de tres a diez años de reclusión mayor. Y es que bajo la tesitura planteada por el Ministerio Público, y así recogida por el tribunal y la Corte a-qua, estaríamos ante el tipo penal descrito en el artículo 310 del Código Penal Dominicano, mas no así ante un tipo penal que la norma no prevé su contenido, como lo es la tentativa de asesinato, de lo que se desprende la inobservancia de la norma jurídica invocada en este recurso; que, además, el juez está obligado a imponer una pena en caso de condena considerando todos los criterios para la determinación de la misma, con el fin de que la sanción que estime aplicar sea justa y proporcional al bien jurídico que se pretende tutelar y tomando en cuenta las circunstancias particulares de la persona imputada;

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: "*Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*"; de lo que se infiere que es una apreciación de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito;

Considerando, que en el presente caso, contrario a lo alegado y tal como determinó la Corte a-qua, la acción ejercida por el imputado, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, constituye una tentativa de asesinato por parte del hoy recurrente, ya que, como parte de su intención de causarle la muerte a su ex pareja, la agredió a machetazos, provocándole múltiples heridas en la cabeza y en otras partes del cuerpo, con pérdida de un miembro y con traumas que la mantuvieron recluida en un centro de salud en estado de gravedad por un espacio considerable de tiempo; produciéndose la agresión luego de amenazas reiteradas en las que el procesado advertía a la víctima que la iba a atacar a machetazos, aprovechando el día de los hechos que la misma estuviera sola, procediendo a llevarla a un lugar apartado donde le infirió las heridas, no logrando el objetivo de ultimarla por la intervención de su padrastro, quien acudió ante sus gritos de auxilio;

Considerando, que, en contraposición a lo externado por el recurrente, de lo anteriormente argumentado se observa que la Corte a-qua, luego de apreciar lo alegado por este, rechazó su recurso de apelación, basándose en que había sido establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilícito que le fue endilgado, y en el hecho de que la decisión de primer grado contiene una motivación suficiente y precisa en la cual se puede observar una correcta valoración e interpretación de los hechos y el derecho;

Considerando, que en el caso de que se trata, la pena aplicada es de treinta (30) años de reclusión mayor y es una pena cerrada cuya duración está determinada de antemano por la ley, y su imposición fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal del imputado como autor de tentativa de asesinato, donde se salvaguardaron las garantías fundamentales que le asisten al justiciable y se le condenó conforme a la forma en que fueron cometidos los hechos y el daño moral y físico causado a la víctima;

Considerando, que, en tal sentido, no se advierte ningún vicio de orden legal o constitucional, toda vez que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se enmarcan dentro del principio de legalidad, es decir, sirven de parámetro al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate; en consecuencia, los jueces, si bien observaron el contenido de dicho texto, no aplicaron las disposiciones del mismo por tratarse de una pena cerrada que solo puede variar en caso de acoger circunstancias extraordinarias de atenuación, situación que no ocurrió en la especie;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Mendoza Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones señaladas;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Frank Manuel Cruz Pérez y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Norys Gutiérrez, Karla Corominas Yeara, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Rauso Rivera Taveras y Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez.
Intervinientes:	Franklin Fernelis Cuevas Martínez y compartes.
Abogados:	Licda. Joselyn Acosta Méndez, Licdos. Jorge Féliz Cuevas y Juan De la Cruz Suárez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Manuel Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0074993-7, domiciliado y residente en la calle Josefa Gómez, núm. 6, La Guazara, provincia Barahona, R.D., imputado, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A. contra la

sentencia núm. 102-2017-SPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Norys Gutiérrez, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara, Rauso Rivera Taveras y el Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Jorge Féliz Cuevas, Joselyn Acosta Méndez y Juan de la Cruz Suárez, en representación de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara, Rauso Rivera Taveras y el Dr. Karin de Jesús Familia, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Jorge Féliz Cuevas, Joselyn Acosta Méndez y Juan de la Cruz Suárez, en representación de los recurridos Virgen Martínez Ayala, Franklin Fernelis Cuevas Martínez, Luis Algenis Cuevas Martínez y María Luisa Cuevas Adames, depositado el 12 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1050-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de enero de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona dictó auto de apertura a juicio en contra de Frank Manuel Cruz Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-D, numeral 1 y 61-A de la Ley 241;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual en fecha 30 de mayo de 2017, dictó su decisión núm. 118-2017-SPEN-00001, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Frank Manuel Cruz Pérez, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en los artículos 49 letra D numeral 1 modificado y ampliado por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Virgen Martínez Ayala, Luis Algenis Cuevas Martínez, Franklin Fernelis Cuevas Martínez y María Luisa Cuevas Adames, en representación del señor lesionado Heilin Trinidad Cuevas, y en consecuencia, condena a dicho señor a pagar una multa de (RD$3,000.00) (tres mil) pesos; **SEGUNDO:** Se condena al señor Frank Manuel Cruz Pérez, al pago de las costas penales, del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por señores Virgen Martínez Ayala, Luis Algenis Cuevas Martínez, Franklin Fernelis Cuevas Martínez y María Luisa Cuevas Adames, en representación del menor lesionado Heilin Trinidad Cuevas, por intermedio de sus abogados licenciados Jorge Féliz Cuevas, Joselín Acosta Méndez, y Juan de la Cruz Suárez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Frank Manuel Cruz Pérez, en calidad de imputado y al señor Jonathan Piña Ledesma, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización RD$4,000,000.00)*

de pesos (Cuatro Millones), que serán distribuidos de la manera siguiente: Tres Millones de pesos (RD$3,000,000.00), para los señores Virgen Martínez Ayala, en calidad de esposa del fallecido Luis Algenis Cuevas, Franklin Fernelis Cuevas Martínez, y Luis Argenis Cuevas Martínez; estos en calidad de hijos del hoy occiso; un millón de pesos para cada uno y un millón de pesos para la señora María Luisa Cuevas Adames, en representación del menor lesionado Heilin Trinidad Cuevas, como justa reparación por los daños y perjuicios, que se le ha ocasionado como consecuencia del referido accidente; ***QUINTO:*** *Se condena al señor Frank Manuel Cruz Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Jorge Féliz Cuevas, Joselín Acosta Méndez, y Juan de la Cruz Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín S.A., como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la cobertura de su póliza;* ***SÉPTIMO:*** *Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura integral para el día veinte (20) de junio del 2017, a las 9:00 de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00111, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de julio del año 2017, por el acusado Frank Manuel Cruz Pérez y la entidad Seguros Pepín S. A., contra la sentencia núm. 118-2017-SPEN-00001, dictada en fecha 30 de mayo del año 2017, leída íntegramente el día 20 de junio del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de dicha sentencia, y condena a Frank Manuel Cruz Pérez, en calidad de acusado, conjuntamente con el señor Jonathan Piña Ledesma, en calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de los señores Virgen Martínez Ayala, en calidad de esposa del fallecido Luis Algenis Cuevas, y los señores Franklin Fernelis Cuevas Martínez, y*

Luis Argenis Cuevas Martínez, en calidad de hijos; así como al pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la señora María Luisa Cuevas Adames, en su calidad de madre del menor de edad víctima Heilin Trinidad Cuevas, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada a consecuencia del accidente; ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia;* ***TERCERO:*** *Acoge por las razones expuestas, las conclusiones de la parte recurrente, referente a que esta Corte dicte directamente sentencia del caso, únicamente en cuanto al aspecto civil, rechaza por las mismas razones, las conclusiones principales de la parte apelante, las del Ministerio Público y las de la parte querellante y actora civil;* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"****Primer Medio:*** *Error en la valoración de las pruebas. Que la Corte en las páginas 14 y 15, numerales 15 y 16 yerra burdamente cuando no habiendo hecho mención ni referencia la sentencia de primer grado a algún supuesto exceso de velocidad, dicho tribunal afirmó que esta fue la causa en la que se fundamentó el primer juzgador para retenerle la falta penal al imputado, no siendo este el tipo penal por el cual se acusa o se condenó. Que ciertamente la acusación presentada por el Ministerio Público concluye solicitando la declaración de culpabilidad del imputado tanto por violación a los artículos 49-D-1 como del 61, sobre exceso del límite de velocidad, ambos de la Ley 241. Pero el tribunal de primer grado solamente declaró la culpabilidad por violación al artículo 49-D numeral 1 de la Ley 241 y no el artículo 61 de la misma, vulnerando con su accionar la Corte a-qua el artículo 22 del Código Procesal Penal, el cual consolida como única función del juez la de juzgar, la función jurisdiccional y no la de acusar o imputar, que es lo que hizo en el caso de la especie;* ***Segundo Medio****: Defecto de motivos. Resulta censurable la ligereza con la cual la Corte a-quo estimó el monto de la indemnización por los supuestos daños ocasionados a los agraviados, toda vez que a pesar de reducir el monto excesivo que impuso el juzgador de primer grado, la cantidad impuesta continúa siendo exorbitante, sin que se haya ofrecido basamento por el cual el tribunal impone una sanción de tal magnitud, es decir la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles. Es preciso resaltar que la soberanía de los jueces para dar credibilidad a lo que entienda que es la verdad, está*

asida inherentemente a los principios constitucionales y fundamentales que rigen el debido proceso, principalmente la motivación de la sentencia; ***Tercer Medio****: Desnaturalización de los hechos de la causa. Que podemos afirmar que la Corte incurrió en esto al revocar la sentencia de primer grado en una flagrante desnaturalización de los hechos y consecuente violación a las disposiciones de orden legal";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"15.- Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente a la conducción desmedida y descuidada del acusado, quien no respetó el límite razonable y prudente de velocidad que le permitiera detener el vehículo con seguridad, y que tuvo como resultado el impacto en que se generó el choque donde perdió la vida el señor Luis Ángel Cuevas Cuevas y resultó con lesiones permanente el menor Heilin Trinidad Cuevas; de modo que al tribunal de juicio no le quedó duda que el accidente se produjo porque el acusado Frank Manuel Cruz Pérez, conducía su vehículo de forma temeraria y a exceso de velocidad y al explotársele un neumático le fue imposible controlar dicho vehículo, produciéndose el accidente en cuestión, hecho que el tribunal a quo calificó de violatorio a las disposiciones de los artículos 49 letra d numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 144-99. 16.- Con las citadas consideraciones el tribunal de juicio dejó claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que generó el accidente, y que como ya se dijo, consistió en conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que produjo que al explotar el neumático perdiera el control chocando otro vehículo y varias motocicletas, producto de lo cual perdió la vida Luis Ángel Cuevas Cuevas y resultó con lesión permanente un menor edad. Siendo correcta la calificación jurídica que asignó a los hechos, en razón que la ley de la materia, específicamente el artículo 49 de la citada ley dispone que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes. Literal D: De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de setecientos pesos (RD$700.00) a tres mil pesos (RD$3.000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, el juez además ordenará la suspensión de la

licencia por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años. Asimismo. 17.- El tribunal consideró que el artículo 74 Letra E de la misma ley, en su parte infine establece "…Toda persona que conduzca un vehículo que violare cualquiera de las disposiciones de este artículo, será castigado al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00)". pero en atención al principio de no cúmulo de penas que rige nuestro ordenamiento jurídico, determinó que la escala de la pena imponible que más se ajusta en la especie, es la establecida en el artículo 49 litera D de la Ley 241, atendiendo a que de todas las infracciones cometidas por el imputado, ésta última es la que contiene la pena más grave, por lo que le resultó la pena más idónea. 18.- Lo antes transcrito demuestra que no es cierto lo invocado por la parte apelante, en el sentido de que la juzgadora se limitó a transcribir los elementos probatorios que aportaron las partes, omitiendo valorarlos como manda el artículo 24 del Código Procesal Penal; ya que como se ha dicho, el tribunal comprobó la ocurrencia del accidente y las lesiones que sufrieron las víctimas producto del mismo de la valoración que hizo al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, y de la cual extrajo consecuencias jurídicas.- 19.- Los apelantes invocan además, que la jueza no contestó las conclusiones de las partes limitándose a transcribirlas, al igual que transcribió las incidencias del proceso, y que tampoco consignó las generales de las partes envueltas en el proceso, como manda el artículo 141 del Código Civil Dominicano; pero contrario a estas argumentaciones, en lo referente a que la jueza no contestó sus conclusiones, se debe destacar que con las consideraciones dadas por la jueza de primer grado, para sustentar la sentencia condenatoria contra el acusado y el tercero civilmente demandado, evidentemente justificó también el rechazo sus pretensiones; y en lo referente a que la sentencia no contiene las generales de las partes, lo que a juicio de los apelantes, viola el artículo 141 del Código Civil Dominicano, se debe decir que las páginas 1 y 2 de la sentencia impugnada, consigna las generales de cada actor procesal, y las generales de sus respectivos defensores técnicos, por lo que procede rechazar estas argumentaciones por infundadas. 20.- La parte apelante invoca que el acusado resultó condenado al pago solidario conjuntamente con el tercero civilmente demandado, a la exorbitante suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), sin que el tribunal juzgador estableciera los daños que recibieron las víctimas; y

ciertamente, a juicio de esta alzada resulta exorbitante la suma a que ha sido condenada la parte demandada como pago indemnizatorio por concepto de los daños recibidos por las víctimas, suma que deviene en desproporcional al perjuicio que se pretende reparar, ya que si bien es cierto que los jueces son soberanos para apreciar el daño causado a la víctima, no es menos cierto que la indemnización a imponer al causante del daño, también debe ser proporcional al perjuicio ocasionado a la víctima, vigilando el juez que la indemnización satisfaga la reparación del daño, pero que no genere el enriquecimiento ilícito de la parte agraviada, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual, procede acoger con lugar este aspecto del recurso de apelación que se analiza. 21.- Demostrada la existencia de la falta cometida por el imputado, la cual la constituye la imprudencia, negligencia o inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre el tránsito de vehículos de motor, al conducir a alta velocidad en un lugar transitado por otros vehículos y peatones, sin prever las condiciones de su vehículo; y habiéndose probado la acusación presentada en contra del imputado Frank Manuel Cruz Pérez, ante la suficiencia probatoria de los elementos aportados por el órgano acusador y la parte querellante y actora civil, los cuales demostraron más allá de toda duda razonable, que el fallecimiento de Luis Ángel Cuevas Cuevas, así como la lesión permanente que padece el menor de edad Heilin Trinidad Cuevas, son consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, por tanto, resulta procedente imponer en la especie una indemnización civil por concepto de perjuicios materiales y morales sufridos por las víctimas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, que establecen el régimen de responsabilidad civil como consecuencia directa de un hecho personal y por el hecho de un tercero, atendiendo a la relación comitente preposé existente entre el propietario del vehículo y su conductor respectivamente, señores Jonathan Piña Ledesma y Frank Manuel Cruz Pérez, daños que han de valorarse a partir de la comprobación de su existencia, en razón que la parte agraviada no aportó al proceso ningún elemento probatorio que justifique sus pretensiones de obtener como reparación indemnizatoria, la suma de cuarenta millones de pesos (RD$40,000,000.00), en reparación por los daños ocasionados a Virgen Martínez Ayala, Franklin Fernelis Cuevas Martínez y Luis Algenis Cuevas Martínez, esposa e hijos respectivamente de la víctima fallecida; y diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) a favor de la señora María

Luisa Cuevas Adames, en calidad de madre del menor de edad lesionado Heilin Trinidad Cuevas, tal como lo solicitaran en su escrito de querellamiento; resultando más equitativa imponer como justa reparación del daño causado la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de Virgen Martínez Ayala, Franklin Fernelis Cuevas Martínez y Luis Algenis Cuevas Martínez, y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor María Luisa Cuevas Adames, tomando en consideración el perjuicio ocasionado a estos, en razón de la pérdida de su pariente, los primeros, y la segunda en razón de padecer su hijo menor de edad una lesión permanente, lo que evidentemente implica un obstáculo en su normal desarrollo. 22.- Los apelantes solicitaron en audiencia, a través de su defensor técnico, que se declare con lugar el presente recurso y esta Cámara Penal de la Corte ordene la celebración de un nuevo juicio, enviando el asunto por ante otro tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, o en su defecto la Honorable Corte conozca el fondo del proceso, bajo las disposiciones del artículo 422, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal. En dirección contraria concluyeron el representante del Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, quienes por separado, coincidieron en solicitar el rechazamiento del recurso de apelación y la conformación de la sentencia recurrida, solicitando los actores civiles la condenación en costas contra la parte apelante y que las costas civiles sean distraídas en provecho de su defensor técnico. Conclusiones respecto de las cuales, por las razones expuestas, procede acoger únicamente las relativa a que esta Corte dicte directamente sentencia del caso, pero únicamente en el aspecto civil";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, en el primer medio de su instancia recursiva, que los jueces a-quo incurrieron en error en la valoración de las pruebas, toda vez que la Corte, en las páginas 14 y 15, numerales 15 y 16, yerra burdamente cuando no habiendo hecho mención ni referencia la sentencia de primer grado a algún supuesto exceso de velocidad, dicho tribunal afirmó que esta fue la causa en la que se fundamentó el primer juzgador para retenerle la falta penal al imputado, no siendo este el tipo penal por el cual se acusa o se condenó;

Considerando, que en atención a los vicios esgrimidos, esta Sala procedió al examen de la sentencia impugnada, constatando que, contrario a las afirmaciones de los reclamantes, la Corte a-qua al estatuir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la norma, sin incurrir en la falta denunciada; toda vez que la alzada, al apreciar que el tribunal de primera instancia realizó una adecuada ponderación y evaluación de los hechos, así como de las conductas de los implicados en el accidente, dejó por establecido que en el caso objeto de análisis la responsabilidad penal del recurrente Frank Manuel Cruz Reyes quedó comprometida, al establecerse, más allá de toda duda razonable, su participación en el hecho atribuido, en cuya determinación no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó una connotación que no poseían, toda vez que las aseveraciones a la que hizo referencia la Corte a-qua, de manera específica "*el exceso de velocidad*" en la conducción del imputado, vinieron dadas de las fundamentaciones y consideraciones que tuvo a bien realizar el juez de la inmediación, luego de analizar y ponderar y otorgar valor a las declaraciones testimoniales y que constituyó el sustento de sus argumentos respecto de la valoración probatoria realizada;

Considerando, que los recurrentes también sostienen en el segundo medio de su memorial de agravios que la indemnización, a pesar de que fue disminuida, sigue siendo desproporcional; sin embargo, ha sido juzgado que los jueces, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el monto fijado por la Corte a-qua, luego de observar el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, se ajusta más a los daños que recibieron las víctimas por la falta cometida por el imputado; en consecuencia, procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que en el último aspecto invocado la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos de la causa, y que la Corte incurrió en esto al revocar la sentencia de primer grado en una flagrante desnaturalización de los hechos y consecuente violación a las disposiciones de orden legal;

Considerando, que es importante acotar que cuando recurrimos es imprescindible proporcionar argumentaciones tendentes a demostrar el agravió que ocasiona una decisión; que en el medio invocado, más que señalar las vulneraciones que la decisión que recurre le ha causado, lo que hace es expresar una simple disconformidad de manera general, sin exponer con claridad y precisión las razones que dan apoyo a su reclamo; por lo que, en esas atenciones, esta Sala se encuentra en la imposibilidad de decidir al respecto, y consecuentemente se rechaza el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Franklin Fernelis Cuevas Martínez, Luis Argenis Cuevas Martínez, María Luisa Cuevas Adames y Virgen Martínez Ayala en el recurso de casación interpuesto por Frank Manuel Cruz Perez, imputado, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A. contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Jorge Féliz Cuevas, Joselyn Acosta Méndez y Juan de la Cruz Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Domingo Sabala Gómez.
Abogado:	Lic. Yonny Acosta Espinal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Sabala Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005096-4, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Camargo, núm. 105, barrio Las Flores, San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-PENL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Yonny Acosta Espinal, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Juan Domingo Sabala Gómez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 31 de enero de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, interpuso formal acusación en contra de Juan Domingo Sabala Gómez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal b, 6 literal a y 75 párrafo 1 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que en fecha 26 de junio de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Juan Domingo Sabala Gómez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal b, 5 literal a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 21 de julio de 2015, dictó su decisión núm. 113-2015 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Juan Domingo Sabala Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005096-4, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, casa núm. 105, calle Rodríguez Camargo de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra b), 6 letra a) parte in media y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas, y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de detención y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO**: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88";*

d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00038, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia penal núm. 113-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dicada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Domingo Sabala Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento y ordena su distracción a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** La lectura y entrega de la presente decisión, vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

"***Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia, errónea aplicación de normas constitucionales (arts. 40, 168, 69.1 y 10 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Inobservancias de disposiciones constitucionales y legales por la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)";*

Considerando, que antes de abocarnos a cualquier aspecto referente a la casación, prima examinar la procedencia de la solicitud de extinción por duración máxima del proceso, invocada por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, se observa que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano, ha fijado por ley, un plazo, como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del: *"Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable";*

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal, consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *"Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que el precitado artículo constituye una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual,

ni las dilaciones generadas por la víctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que el allanamiento fue realizado, en fecha 15 de septiembre de 2012, el auto de apertura fue expedido en fecha 26 de junio de 2013, llegando al tribunal colegiado en fecha 26 de agosto de 2014, produciéndose varias suspensiones entre las cuales hubo varias adjudicables al defensor técnico del imputado;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel mas teórico;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "***a)*** *Complejidad del asunto;* ***b)*** *la actividad procesal del interesado;* ***c)*** *conducta de las autoridades judiciales; y* ***d)*** *afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";*

Considerando, que ante lo anteriormente expuesto, luego de verificar el tiempo transcurrido desde el allanamiento el 15 de septiembre de 2012 a la fecha, y ponderando las dilaciones causadas por la defensa cotejadas con el normal discurrir del proceso, procede el rechazo de la solicitud de extinción al verificar que la defensa técnica del imputado contribuyó a las dilaciones del proceso;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial de manera genérica en la falta de motivación por parte de la alzada;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, señaló la alzada:

"Que el presente recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias jurídicas, en razón de que la sentencia recurrida no contiene los vicios que le atribuye la parte recurrente, al observar la Corte que el acta de allanamiento levantada con motivo del arresto y posterior sometimiento a la justicia por violación a la Ley 50-88, del nombrado Juan Domingo Sabala Gómez, ha verificado esta alzada, en dicha acta constan las firmadas de la funcionaria actuante, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, en calidad de Ministerio Público, los agentes de la D.N.C.D., que la acompañaban, haciéndose constar en dos de sus partes que la persona arrestada Juan Domingo Sabala Gómez se negó a firmar dicha acta. Que en ese sentido, el artículo 139 del Código Procesal Penal, dispone que: "El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho", aspecto sobre el cual la jurisdicción a quo, dio motivos suficientes, al rechazar la exclusión probatoria solicitada por la defensa técnica del imputado, al señalar que en el aca de allanamiento contrario a lo que aduce la defensa, las firmas de la funcionaria representante del Ministerio Público, como la de los agentes actuantes, son legibles y sin lugar a dudas pertenecen a esas personas. Que con relación a los alegatos del recurrente de falta de motivación de la sentencia al haber omitido pronunciarse sobre la no comparecencia a juicio del testigo José Hernández Antigua, mayor inspector de la D.N.C.D., en calidad de agente actuante, en el acta de audiencia por ante el tribunal a quo consta que el Ministerio Público desistió de la audición de dicho testigo a cargo, y su no comparecencia sólo es sancionada con multa, conforme al artículo 203 del Código Procesal Penal. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que existe falta de motivación en la sentencia, cuando no se puede comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, lo que no ocurre en el caso de la especie";

Considerando, que en ese sentido, luego de verificar que la Corte, responde de manera detallada, contrario a lo argüido por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Sabala Gómez, contra la sentencia núm. 253-2016-SSENPENL-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, la presente decisión.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agélan Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Enrique Pichardo Toribio.
Abogados:	Licda. Yuberky Tejada y Lic. Francisco Rosario Guillén.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Pichardo Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0027007-5, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 51, sector Jicomé, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0223-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Yuberky Tejada, por sí y por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Luis Enrique Pichardo Toribio;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del recurrente Luis Enrique Pichardo Toribio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 13-2018, de fecha 10 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 19 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió el auto de apertura a juicio núm. 110/2013, en contra de José Luis Enrique Toribio, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a parte final y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual, en fecha 7 de noviembre de 2014, dictó la decisión núm. 133-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Se declara al ciudadano Luis Enrique Pichardo Toribio, dominicano, de 37 años, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral no. 033-0027007-5, domiciliado y residente en la calle 4, casa no. 51, Jicomé, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte final y 75 párrafo II de la ley 50-88, en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00);* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por la defensoría pública;* ***TERCERO:*** *Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense No. SC2-2013-04-27-001908 de fecha 27/03/2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);* ***CUARTO:*** *Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día catorce (14) de noviembre del año dos mil Catorce (2014) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes";*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0223/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *En la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Francisco Rosario Guillén, en su calidad de defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado Luis Enrqiue Pichardo Toribio; en contra de la sentencia núm. 133-2014 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costas del recurso de apelación";*

Considerando, que el recurrente Luis Enrique Pichardo Toribio, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Único: *sentencia manifiestamente infundada: Se puede observar en el recurso de apelación como la defensa técnica del ciudadano cuestiona*

la forma de proceder de los agentes actuantes en razón de que del incumplimiento al artículo 177 del código procesal penal, el cual establece condiciones de índole legal que tutelan el derecho a la defensa del imputado. Para contestar el recurso impuesto la corte establece, que la actuación se debe a un registro de persona en fecha 08/03/2013. Con este fundamento se puede observar lo infundado de la decisión de la Corte, ya que si se observa el acta, así como la declaraciones de los testigos se puede observar que en el mismo se ello justifican su actuación al establecer que la misma se apegó a un operativo a realizar en dicha calle. Por lo anterior se puede observar que la corte no solo incurre en infundar su sentencia, sino que esta desnaturaliza los hechos para fundamentar su sentencia. Los jueces adoptan un criterio, propio de un sistema inquisitivo en el cual asumen actuaciones contrarias al debido proceso y proceden a motivar su decisión, sin considerar los motivos establecidos por la defensa técnica del ciudadano Luis Enrique Pichardo. Constituyendo estos una actuación totalmente violatoria al debido proceso";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"En respuesta al primer motivo del recurso, relativo a que el registro practicado fue colectivo y que no cumplió con las formalidades del artículo 177 del CPP, no lleva razón el recurrente con la queja, lo que se desprende del proceso es que el imputado fue arrestado porque mediante un registro de persona de fecha 8-3-2013, llevado a cabo por el Raso de la policía nacional Elvis Vargas Cabrera, en la calle 24 de Abril de Jicomé, próximo a la residencia del imputado, municipio de Esperanza, fue arrestado en flagrante delito Luis Henriquez Pichardo (el imputado), al momento que este se encontraba parado y al notar la presencia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se tornó de una manera sospechosa, por lo que fue detenido y registrado por el agente, Raso De la Policía Nacional Elvis M. Vargas Cabrera, y se le ocupó en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón, un pedazo de funda plástica de color rojo con rayas negras, conteniendo en su interior la cantidad de once (11) porciones de cocaína, con un peso de 5.06 gramos, también se le ocupó la suma de Mil Cuatrocientos Pesos (RD$1,400.00). Con referencia al acta de registro también tiene que decir esta Corte que el a quo decidió conforme al acta que aparece depositada al expediente y que dicho registro no se trató de un registro colectivo, sino de un registro de personas en base a

los artículos 175 y 176 del CPP., asunto este que nadie ha probado lo contrario, es decir nadie ha probado a la corte que fue un registro colectivo el que fue llevado a cabo. Por tanto la queja analizada en ese sentido carece de fundamento. De modo que entiende la Corte que en el tribunal de juicio existió actividad probatoria de cargo suficiente para enervar o destruir la presunción de inocencia de que gozaba el imputado, ya que los jueces de fondo, para fallar como lo hicieron, se basaron en la valoración hecha respecto de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales a juicio de la Corte hicieron conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del CPP y salvo que el a quo haya desnaturalizado en su interpretación los documentos y demás pruebas de la causa, esto no constituye un motivo del recurso tal y como ya se ha dicho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aún cuando esta Segunda Sala admitió en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Pichardo Toribio, en fecha 10 de enero de 2018, mediante resolución núm. 13-2018, ha advertido que ha incurrido en la admisión indebida del recurso, y, al respecto el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, en la página 437, que se refiere a la Impugnación y Recursos y que fue desarrollado por el Magistrado español Pablo Llarena Conde, establece que: "*En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación";*

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: *"Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión"*, por su parte, el artículo 418 del código de referencia *(modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791),* expresa que: *"Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada*

motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida" (Subrayado nuestro)*;*

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal *(modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791),* dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;

Considerando, que el artículo 426 del Código Procesal Penal *(modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791),* establece que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, Penal *(modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791),* el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía y bajo las condiciones estrictas prescritas por ella, y en vista de lo anteriormente expuesto, procede desestimar el presente recurso de casación, puesto que el mismo carece de la debida fundamentación, teniendo presentes que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea, cosa que no ha hecho el recurrente;

Considerando, que es importante que esos fundamentos sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales; que es lo que ha ocurrido en el recurso que hoy ocupa nuestra atención, en el que el recurrente hace cita del artículo 177 del Código Procesal Penal sin explicar de qué forma esta norma ha sido violada en su caso, referenciando una serie de precedentes jurisprudenciales y artículos de la Constitución sin respaldarlos con los argumentos que sustenten su recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a desestimar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Pichardo Toribio, contra la sentencia núm. 0223-2015, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix Sosa (a) Rafelito.
Abogadas:	Licdas. Melania Herasme y Georgina Castillo De Mota.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Sosa (a) Rafelito, dominicano, menor de edad (14 años), hijo del señor Richard Sosa Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, operario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001993-4, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, núm. 22, barrio Lindo, provincia Hato Mayor, República Dominicana, contra la sentencia núm.475-2017-SNNP-00021, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Richard Sosa Díaz, en representación de Ambiorix Sosa, recurrente, expresar sus calidades;

Oído a Ana Rivera Eusebio, en representación de Ambiorix Sosa, recurrente, expresar sus calidades;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución de la Licda. Georgina Castillo de Mota, ambas defensoras públicas, actuando a nombre y representación de Ambiorix Sosa, parte recurrente; en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública, en representación del recurrente Ambiorix Sosa (a) Rafaelito, depositado el 13 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1015-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el 11 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Ambiorix Sosa, acusándolo de violacion a los Arts. 265, 266, 331, 333 letra g, del Código Penal Dominicano, 396 letras b y c de la ley 136-03, y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio del Adolescente Y.O.D., de 14 años de edad;

b) que para la instrucción de la causa fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante resolución 433-2016-SPRE-0005, de fecha 16 de febrero de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado;

c) Que apoderada para el conocimiento del fondo del proceso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, dictó la sentencia núm. 433-2016-SSENT-0026, en fecha 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se dicta sentencia condenatoria en relación del adolescente en conflicto con la ley Ambiorix Sosa (A) Rafelito, acusado de violar los artículos 331, 333, del código Penal Dominicano, así como el artículo 396 letras A, B y C de la Ley 136- 03, en perjuicio del menor de edad J.M.M.P., en consecuencia se condena a una sanción de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Atención para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal CAIPACLP, Manoguayabo; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar asistido de una defensora pública; **TERCERO:** Se fija la lectura integral para el día veinte (20) de diciembre de los corrientes a la 9:00 a.m. horas de la mañana, valiendo convocatoria para los presentes; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **QUINTO:** La lectura de la sentencia in voce vale como notificación para las partes";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ambiorix Sosa, imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, la cual dictó la sentencia núm. 475-2017-SNNP-00021, el 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Ambiorix Sosa (a) Rafaelito, por intermedio de su abogada. La Licda. Georgina Castillo de Mota; en contra de la sentencia núm. 433-2016-SSENT-0026; NCI núm. 433- 2016-NNP-00017, dictada en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, por los motivos expuestos y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a la Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de la Persona Adolescente y a las demás partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia de conformidad con el principio X de la Ley 136-03";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado constituido, expone como fundamento de su recurso lo siguiente:

"***Primer Motivo**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte no pudo justificar dónde y cómo la sentencia de primer grado el valor concreto que los jueces asignaron individualmente a cada uno de los referidos elementos probatorios, mucho menos se explican los motivos particulares. Que la Corte transcribe en su sentencia toda y cada una de las motivaciones utilizadas por el tribunal a quo para fundamentar su sentencia condenatoria, olvidando su rol de examinar la sentencia del tribunal a quo. Que no examina ni resuelve el reclamo en cuanto al mandato del artículo 172 del cpp";*

Considerando, que en cuanto al aspecto invocado en el recurso de casación, la Corte estableció lo siguiente:

"9. Que el motivo incoado por el recurrente, procede ser rechazado, ya que contrario a lo invocado por él en el juicio de fondo sí se ponderó, valoró y estableció que el imputado recurrente es co-autor conjuntamente con el adulto Pablo Ubiera Morales (a) Tony del ilícito penal en contra del menor mencionado. 10. Que la Juez del tribunal a-quo hizo una concreta valoración de todos y cada uno de los medios de pruebas que le fueron sometidos, habiendo claramente establecido la participación típica y anti jurídica del adolescente imputado, toda vez que el niño víctima J.M.M.P.,

relató de forma clara y coherente que él estaba tumbando mango en la loma cuando llegaron Tony (adulto) y Rafelito (imputado) a contar escoba, que el primero que lo agarró fue Ambiorix (imputado) señalándolo como muestra de que la conocía y luego Tony y nuevamente ambos, que le amenazaron para que no dijera nada. 11. Que estas declaraciones fueron robustecidas por las declaraciones de la señora Hirene Sánchez Rodríguez, psicóloga clínica de CONANI; que en principio son referenciales, pero da fe del estado físico y anímico en que se encontraba el niño en el momento en que lo evaluó; el testimonio de la madre del menor Yamiri Esther Peguero; del padre de dicho menor de edad Ezequiel Mota Nieves y los abuelos Crescencia Lucina Peña Sosa (a) Juana y José Miguel Mota Peguero a quienes el niño narró coincidían con los mismos. 12. Que así mismo fue debidamente valorado el certificado médico legal de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Dr. Santini Calderón Gastón, médico legista y el informe de evaluación psicológica forense realizado por la psicóloga del CONANI; con lo que se evidencia que contrario a lo enarbolado por el recurrente, la juez del tribunal a-quo no violó la ley ya que observó la norma jurídica en todo lo relativo al proceso. 13. Que en su segundo motivo el recurrente alega falta de motivación en la sentencia; bajo el alegato de que la juez del tribunal a-quo se limitó a hacer mención de todos y cada uno de los elementos de pruebas, sin explicar el valor probatorio de cada uno. 14. Que este motivo también procede ser rechazado ya que contrario a lo alegado por el recurrente; del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de apelación ha podido comprobar que la juez a-quo al emitir su sentencia, hizo una concreta motivación de la misma, concatenando y garantizando los derechos fundamentales y constitucionales del imputado, toda vez que la sentencia recurrida está debidamente motivada y fundamentada, expresando de manera clara y precisa cuáles fueron los elementos probatorios que le permitieron fundamentar su decisión y el porqué le da valor probatorio a cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, haciendo uso de la facultad que tienen los jueces en la actividad probatoria de plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con la limitante de que su valoración la realizaran con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. 15. Que tal

como establece esta Corte en sus considerandos anteriores, la sentencia atacada establece las razones, por la que fue comprobada la responsabilidad del imputado Ambiorix Sosa (a) Rafelito, por lo que la misma está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que se retiene la responsabilidad del adolescente imputado en relación al ilícito penal establecido en los artículos 331 y 333 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio sostiene que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, por carecer de motivación, así como una incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis del único medio propuesto por el recurrente, del examen íntegro de la sentencia atacada se infiere que, contrario a lo alegado, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que dicha alzada motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el tribunal de primer grado falló en ese sentido, fundamentando la responsabilidad penal del acusado en el caso que nos ocupa en base a las pruebas sometidas al escrutinio, mismas que fueron suficientes para retenerle responsabilidad a Ambiorix Sosa del ilícito atribuido de la violación a los artículos 331, 333 del Código Penal Dominicano, 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor edad J.M.M.P., en consecuencia, al estar debidamente fundamentada la decisión impugnada, sin que se aprecie el vicio argüido, se desestima el único medio analizado;

Considerando, que por todo lo expuesto, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Sosa, contra la sentencia núm. 475-2017-SNNP-00021, de fecha 30 de

noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Esther Elisa Agelán Casasnovas - Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Elena Santana Santana.
Abogados:	Lic. Francisco Duarte Canaán y Dr. Pedro J. Duarte Canaán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Santana Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, camarera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0092446-2, domiciliada y residente en la Av. Libertad, núm. 18, Higuey, La Altagracia, R.D., imputada, contra la sentencia núm. 835-2011, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Duarte Canaán, por sí por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán, actuando a nombre y representación del parte recurrente Rosa Elena Santana Santana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Carmen Díaz Amezquita;

Visto el escrito motivado por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán, en representación del recurrente Rosa Elena Santana Santana, depositado el 12 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5294-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de febrero de 2018, fecha en la cual fue suspendido para el 2 de mayo de 2018; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Rosa Elena Santana Santana, acusándola de violación a las disposiciones de los arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Robertico Lebrón Beltré, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 00498-2010, en fecha 31 de agosto de 2010;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, emitió en fecha 14 de febrero de 2011, la sentencia núm. 20-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de la imputada Rosa Elena Santana Santana, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Rosa Elena Santana Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula núm. 028-0092446-2, residente en la calle 17, núm. 16, sector Los Ríos de Anamuya, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Robertico Lebrón Beltré; en consecuencia, se condena a la imputada a cumplir una pena de Veinte años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento";*

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Rosa Elena Santana Santana, imputada, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 835-2011, el 30 de noviembre de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto en fecha Diez (10) del mes de marzo del año 2011, por la Licda. María del Carmen García González, Defensora Pública, actuando a nombre y representación de la imputada Rosa Elena Santana Santana, contra sentencia núm. 20-2011, de fecha Catorce (14) del mes de febrero del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado y en tal sentido confirma la sentencia recurrida que declaró a la imputada Rosa Elena Santana Santana de generales que reposan en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Robertico Lebrón Beltré y en consecuencia le condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Exime a la imputada recurrente al*

pago de las costas, por haberse establecido que la misma fue asistida por la Oficina de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la recurrente Rosa Elena Santana Santana, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

*"**Primer Medio**: Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal. Que de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia una errática a la normativa procesal adjetiva, ya que los juzgadores a quo inadvirtieron la obligatoriedad que tienen en lo atinente a ejercer de manera pulcra, razonada y científica la sana crítica racional, es decir, otorgarle a cada prueba su valor o desvalor";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente*:*

"1)que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, del recurso de apelación y las demás piezas que conforman el expediente, los jueces que integran esta Corte han establecido que el presente asunto se contrae a la acusación presentada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la imputada Rosa Elena Santana Santana, según la cual: "A eso de las 2:00 de la tarde del día trece (13) del mes de febrero del año 2010, mientras el hoy occiso Robertico Lebrón se encontraba en su residencia, ubicada en el sector de villa Cerro, próximo al colmado de Justo, la imputada Rosa Elena Santana Santana ocasionó un escándalo y golpeó la puerta para que el occiso abriera la puerta y cuando éste le dijo que no quería seguir viviendo con ella, la imputada le propinó una herida punzo penetrante en el tórax, la cual le ocasionó con un cuchillo de cocina de cinco pulgadas de largo con su cabo de madera que ésta portaba"; 2) que en su primer motivo la recurrente alega violación a los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, fundamentado en el hecho de que los jueces del tribunal a-quo no utilizaron el criterio de la sana crítica al valorar los elementos de prueba habiéndose limitado a acoger la acusación presentada por el Ministerio Público, acogiendo así el camino más fácil, valorando el testimonio de una parte interesada como lo es la cuñada de la víctima. Considerando: que

procede rechazar dicho petitorio ya que los jueces de esta Corte establecieron de manera clara y precisa que no solo fue escuchado el testimonio de la Dra. Arliza Bautista, cuñada de la víctima sino que escuchó la propia imputada y el testimonio de los señores Rogelia Morel y Juancito Castillo. Que así mismo fue ponderado el testimonio de Guainioy y Rosario testigo a descargo incorporado mediante el artículo 330 del Código Procesal Penal, al igual que pruebas documentales tales como: a) Acta de levantamiento de cadáver de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2010; b) Certificado médico legal de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2010; c) Acta de arresto flagrante de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2010; d) Acta de entrega voluntaria de un cuchillo de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2010; e) Oficio del INACIF de fecha ocho (8) del mes de abril del año 2010; Informe Pericial de veintinueve (29) del mes de abril del año 2010. Que del estudio y ponderación de los medios de pruebas ya enunciados, los jueces del tribunal a-quo y es criterio compartido por los que forman esta Corte que son hechos probados los siguientes: a) que conforme con el testimonio de los testigos a cargo Rogelia Morel y Arliza Batista, ha quedado establecido en el plenario que el día trece (13) del mes de febrero del año 2010, siendo aproximadamente las 4:30 horas de la tárdela nombrada Rosa Elena Santana Santana, le infirió una herida con una arma blanca en el tórax que portaba, al nombrado Robertico Lebrón Beltré, lo cual se corrobora con el certificado médico (evidencia núm. 2), hecho que ocurrió momento en que la víctima se encontraba adentro de su habitación y la imputada le requirió que saliera para lo cual le tocaba la puerta; que al momento de este abrir dicha puerta le asestó la mencionada herida en el tórax, sin que la víctima tuviera la oportunidad de defenderse ya que estaba desarmado; b) que conforme con el testimonio del señor Juancito Castillo, esta persona no presenció los hechos, sin embargo al enterarse de que la nombrada Rosa Elena Santana Santana, le había dado muerte al nombrado Robertico Lebrón Beltré, pasó por la casa de esta, encontrando un cuchillo de aproximadamente 8 pulgadas el cual estaba ensangrentado y lleno de partículas de cuerpo humano, por lo que con dicho testimonio quedó probado en el juicio de que con el mencionado cuchillo fue nombrada Rosa Elena Santana Santana, cometió el hecho que se le imputa y que según la evidencia núm. 4, la misma consta que al nombrado Juancito Castillo entregó el mencionado cuchillo al sargento de la policía José del Carmen Ramírez,

para los fines de ley correspondiente; c) que los señores Ernesto Lebrón Rita Beltré, Rita Beltré Encarnación, José del Carmen Ramírez Rosa, Justo Núñez Pillier, los dos primeros no presentaron declaraciones en el juicio en vista de que la defensa desistió de los mismos y los dos últimos no prestaron declaraciones debido de que no comparecieron a la audiencia catorce (14) del mes de febrero del año 2011, no obstante haberse ordenado su conducencia a solicitud del Ministerio Público; d) que conforme con las evidencias núms. 1 y 2 (acta de levantameinto de cadáver y certificado médico), se ha establecido en el plenario que el cadáver del nombrado Robertico Lebrón Beltré, fue levantada el día trece (13) del mes de febrero del año 2010, a las 17:00 horas por el Licdo. Justo Núñez Pillier, y que el certificado médico indica que el nombrado Robertico Lebrón Beltré, dominicano, de 28 años de edad, no porta cédula, falleció a consecuencia de una herida punzo penetrante en el hemitorax izquierdo; e) que conforme con el acta de arresto flagrante, evidencia núm. 3, consta que el día trece (13) del mes de febrero del año 2010 de fecha ocho (8) del mes de abril del año 2010, dirigido al INACIF por el Licdo. Jorge Manuel Herrera Rondón, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual solicitó examinar la evidencia encontrada en la escena del hecho (cuchillo de 8 pulgadas), esta prueba no tiene ningún valor probatorio y que se trata de una diligencia administrativa que está a cargo del funcionario actuante; g) con la única evidencia material que figura en el proceso se pudo establecer en el juicio que se trata de un cuchillo de aproximadamente 8 pulgadas de largo cabo de madera, el cual fue encontrado en la escena de crimen por el nombrado Juancito Castillo y con el cual la nombrada Rosa Elena Santana Santana, dio muerte al finado Robertico Lebrón Beltré; h) que con respecto a las declaraciones del testigo a descargo Guainioy Rosario, ,aportado por la defensa técnica del imputado, dichas declaraciones no tiene ningún valor probatorio toda vez que dicho testigo no presenció los hechos, la misma refieren que supuestamente la imputada meses antes de ocurrir los hechos le había denunciado que el finado Robertico Lebrón Beltré la maltrataba, evento este que es diferente al caso que hoy ocupa la atención a este tribunal; sin embargo, no se ha podido establecer la veracidad de la existencia de esas denuncias ni de las presunciones que pudo realizar en captura del esposo de la imputada. Que los jueces del tribunal a-quo si valoraron y ponderaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo de manera clara y precisa: “que para determinar la pena aplicable conforme al texto

anteriormente señalado, se debe tomar en cuenta el tipo de delito, así como también el grado de culpabilidad y el impacto de la lesión al bien jurídico protegido, pues la sanción penal debe ser proporcional al ilícito cometido. Que en el caso de la especie la imputada Rosa Elena Santana Santana, ha violado los artículos 295 y 304-II del Código Penal, en perjuicio del nombrado Robertico Lebrón Beltré, y en proporción al daño recibido por la víctima, al tenor del artículo 397.7 del Código Procesal Penal, el tribunal le ha impuesto la pena máxima es decir, veinte años de reclusión mayor a la imputada. La pena máxima, porque no se evidenció, de forma alguna, el abuso que haya sufrido la imputada, además tampoco se estableció que el occiso la agredió al momento en que ella le provocó la herida de muerte; existiendo en todo caso una amplia intención de matar a Robertico Lebrón Beltré, a quien se le hizo salir de la casa para recibir su muerte en la misma puerta de la casa, sin que pudiera realizar acto alguno de defensa. Que habiéndose establecido que los jueces del tribunal a-quo hicieron una correcta motivación de la sentencia, apreciación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que no advirtiéndose vicio procesal alguno, ya que dichos juzgadores presentaron los hechos y circunstancias del hecho punible de manera lógica, mostrando fuera de toda duda razonable que la imputada Rosa Elena Santana Santana, estaba consciente de la consecuencia de su acto acarrearía";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación que la Corte incurrió en errona aplicación de las disposiciones de orden legal; sostiene que de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia una errática a la normativa procesal adjetiva, ya que los juzgadores aquo inadvirtieron la obligatoriedad que tienen en lo atinente a ejercer de manera pulcra, razonada y científica la sana crítica racional, es decir, otorgarle a cada prueba su valor o desvalor. La recurrente además en el presente recurso hace un deposito de pruebas en que descansa el presente escrito;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en el 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, las pruebas presentadas por el Ministerio Publico

resultaron suficientes y destruyeron la presunción de inocencia que les asistía a la imputada Rosa Elena Santana Santana, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie errónea valoración alguna;

Considerando, que las pruebas depositadas en el presente escrito de casación y con las que pretende establecer que era víctima de maltrato antes de la comisión del hecho no inciden en lo atinente a la tipicidad y antijurícidad de la acción homicida atribuida a dicha imputada, ya que los testigos de manera precisa y concreta establecen que víctima estaba durmiendo en su casa y esta se presentó y lo ultimó; que al haber quedado establecida la responsabilidad de la procesada, y la Corte haber realizado una correcta aplicación de la norma, y motivado adecuadamente su decisión, se desestima el medio analizado, y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Santana Santana, contra la sentencia núm. 835-2011, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Exime a la recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Evangelista Padua y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
Intervinientes:	Mayorie Netaliz Paredes y compartes.
Abogados:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano y Licda. Mayorie Netaliz Paredes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Padua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035138-2 , domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 9, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado; Mapfre BHD/ Seguros S.A., entidad aseguradora,

con domicilio procesal en la Av. Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amado Soler, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, República Dominicana; y la razón social Bávaro Monumental, S.A., tercera civilmente demandada, con domicilio procesal en el estudio profesional de su abogado ubicado en la calle B, núm. 8, sector La Julia, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-374, de fecha 16 de junio de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco R. Duarte Canaán, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Juan Evangelista Padua, Mapfre BHD Seguros, y Bavaro Monumental, S.R.L.; en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Carmen Díaz Amezquita;

Visto el escrito motivado por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lic. Cristiana R. Jiménez, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa articulado por el Lic. Pedro A. Hernández Cedano, actuando a nombre y representación de los Sres. Mayorie Netaliz Paredes, Risorys Yafreisy Paredes Natalio, Roosevertz Paredes Aquino, Sharon Yannabelle Paredes Aquino (en sus calidades de hijos del occiso Ernesto Paredes de la Cruz), Dieyla Paredes del Rosario (en su doble calidad hija del occiso Ernesto Paredes de la Cruz, y madre del menor Dariel Ernesto Paredes, como lesionado) Sra. Ventura del Rosario Garcia (en su triple calidad, concubina del occiso Ernesto Paredes de la Cruz, madre de los menores Dayan Ernesto, Luis Ernesto, Ernesto Luis Paredes del Rosario (hijos menores del occiso Ernesto Paredes de la Cruz) y lesionada, depositado en la Secretaria de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 291-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 2 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de La Altagracia presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Juan Evangelista Padua Santana, acusándolo de violación a las disposiciones de los Arts. 49-C párrafo I, 61-A, 65, 67-A-B numeral 2 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la Republica Dominicana, en perjuicio de Ernesto Paredes de la Cruz, Ventura del Rosario García y Dariel Ernesto Paredes;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de Salvaleón de Higuey, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 002/2016, de fecha 25 de febrero de 2016;

c) que con motivo del apoderamiento para el conocimiento del fondo del caso, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higuey, emitió en fecha 1 de junio de 2016, la sentencia núm. 192-2016-00010, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al imputado ciudadano Juan Evangelista Padua Santana, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 letra a) y 67 literales a y b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Ernesto Paredes, Daniel Paredes y Ventura del Rosario, en consecuencia se le ordena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional*

de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; B) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); C) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; advirtiendo a la imputada que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Juan Evangelista Padua Santana al pago de dos mil pesos (RD$2.000.00) por concepto de multa en provecho del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Respecto a la parte civil, en cuanto a la forma, declara regular y valida la querella con constitución en actor civil incoada por Risorys Yafreisy Paredes, Mayorie Netaliz Paredes, Dieyla Paredes del Rosario, por sí y en representación de su hijo menor de edad Dariel Paredes, Luis Ernesto Paredes del Rosario, Ventura del Rosario y Ernesto Luis Paredes del Rosario, por ser la misma conforme a lo dispuesto en la ley. En cuanto al fondo, condena al ciudadano Juan Evangelista Padua Santana, responsable civilmente por su hecho personal, a Ismael Emilio López Salcedo y a la sociedad Bávaro Monumental S.R.L. en su calidad de tercero civilmente demandados al pago de la indemnización siguiente: a) Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) a favor de la señora Ventura del Rosario Garcáa, por los daños físicos, económicos y morales recibidos producto del accidente de tránsito; b) Quinientos Mil Pesos (RD$500.000.00) a favor de Dariel Paredes, quien se encuentra legalmente representado por su madre, Diela Paredes, por los daños físicos, morales y económicos recibidos producto del accidente de tránsito y c) Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Risorys Yafreis y Aredez, Mayorie Netaliz Paredes, Dieyla Paredes, Luis Ernesto Paredes del Rosario y Ernesto Luis Paredes del Rosario; por los daños morales y económicos recibidos producto del fallecimiento del señor Ernesto Paredes, tal y como se hará constar en el dispositivo;* ***CUARTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Mafre B.H.D. por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente de tránsito, hasta el monto de la póliza;* ***QUINTO:*** *Condena al señor Juan Evangelista Padua Santana al pago las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Pedro A. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *La*

lectura de la presente resolución vale notificación para los fines de lugar correspondientes, la cual podrá ser recurrida por las partes que no estén conforme acorde al artículo 416 del Código Procesal Penal Dominicano en el plazo de veinte (20) días mediante escrito motivado a partir de la notificación según el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Bavaro Monumental, S.R.L., Juan Evangelista Padua y Mapfre BHD/Seguros, tercero civilmente demandado, imputado, y entidad aseguradora; y por Rooservetz Paredes, Sharon Yannabelle Paredes Aquino, Mayorie Netaliz Paredes Natalio, Risorys Yefreisy Paredes Natalio, Dieyla Paredes del Rosario,Ventura del Rosario García, Dayan Ernesto, Luis Ernesto, Ernesto Luis Paredes del Rosario, querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-374, el 16 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2016, por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Juan Evangelista Padua, Mafre BHD, Seguros y Bávaro Monumental S.R.L., contra la sentencia núm. 192-2016-00010, de fecha primero (1) del mes de junio del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higuey;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año 2016, por el Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, abogado de los tribunales la República, actuando a nombre y en representación, de los señores Rooservertz Paredes Aquino, Sharon Yannabelle Paredes Aquino, Mayorie Netaliz Paredes Natalio, Risorys Yefreisy Paredes Natalio, Dieyla Paredes del Rosario, Ventura del Rosario García, en representación de sus hijos menores Dayan Ernesto, Luis Ernesto, Ernesto Luis, Paredes del Rosario, actuando en calidades de hijos del occiso Ernesto Paredes de La Cruz, contra la sentencia núm. 192-2016-00010, de fecha primero (1) del mes de junio del año 2016, dictada por la Primera Sala 1, Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higuey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *En cuanto*

al aspecto civil del proceso y sobre la base de comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia sentencia, en consecuencia revoca el ordinal tercero letra c de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al ciudadano Juan Evangelista Padua Santana en su calidad de imputado, a Ismael Emilio López Salcedo y a la Sociedad Bávaro Monumental S.R.L en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización a favor de Rooservertz Paredes Aquino, Risorys Yafreysi Aredez, Mayorie Netaliz Paredes, Dieyla Paredes, Luis Ernesto Paredes del Rosario, Ernesto Luis Paredes del Rosario y Dayan Ernesto Paredes, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00) cada uno por los daños morales y económicos recibidos producto del fallecimiento del señor Ernesto Paredes; ***CUARTO:*** *Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos;* ***QUINTO:*** *Condena a la parte imputada al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actores civiles";*

Considerando, que los recurrentes Mapfre BHD/Seguros, Juan Evangelista Padua y la razón social Bávaro Monumental S.R.L., por intermedio de su abogado, plantean el siguiente medio:

"*Sentencia manifiestamente infundada. La Sentencia hoy objeto de casación, luce sustentada sobre la base fórmulas genéricas propias de los casos de tránsito […]. Que la Corte a-quo, tal como hizo el tribunal de primer grado, no pondera racionalmente la teoría de caso enarbolada en juicio oral, público y contradictorio y descarta de plano las declaraciones certeras del imputado recurrente, quien desde la ocurrencia del accidente ha manifestado que fue la víctima quien invadió su carril y produjo el accidente. Que la víctima conducía a exceso de velocidad. Que a pesar de haberse fijar en primer grado un resarcimiento por la ya elevada suma de Un Millón Setecientos Mil pesos (RD$1,700,000.00), la Corte eleva el total de indemnizaciones a la friolera de cuatro Millones Cien Mil Pesos (RD$4,100.000.00), suma que desborda el marco de lo prudente";*

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente*:*

"En cuanto al alegato de la parte recurrente con relación a que el tribunal no pondera racionalmente la teoría del caso planteada en el

juicio que descartó las declaraciones del imputado, carece de fundamento ya que resulta que de una simple lectura de la sentencia recurrida y los documentos que obran en el proceso se establece: "que las pruebas nos han permitido fijar la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable, llevando en el ánimo del tribunal las evidencias y pruebas sobre la participación del procesado en la comisión del hecho que se le imputa, destruyendo de esta forma la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido, demostrando su culpabilidad, por ser el autor de una conducta ilícita que trajo como resultado las lesiones que recibieron las víctimas. Por lo que, las pruebas presentadas por el órgano acusador en el presente proceso y sometidas a la valoración de la juez, demuestran a ciencia cierta y fuera de toda duda razonable, quién ha sido el autor del daño causado a la víctima, las cuales no han sido contrarrestadas con ningún otro medio de mayor valor probatorio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente sustenta como medio de su escrito, sentencia manifiestamente infundada, por contener la sentencia impugnada motivos genéricos; que la Corte a-qua, tal como hizo el tribunal de primer grado, no pondera racionalmente y descarta de plano las declaraciones certeras del imputado recurrente, quien desde la ocurrencia del accidente ha manifestado que fue la víctima quien invadió su carril y produjo el accidente. Que la víctima conducía a exceso de velocidad. Que a pesar de haberse fijado en primer grado un resarcimiento por la ya elevada suma de Un Millón Setecientos Mil pesos (RD$1,700,000.00), la Corte eleva el total de indemnizaciones a la friolera de cuatro Millones Cien Mil Pesos (RD$4,100.000.00), suma que desborda el marco de lo prudente;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que, a pesar de que la parte recurrente incurre en un error al referirse al monto indemnizatorio estableciendo la cantidad de cuatro Millones Cien Mil Pesos (RD$4,100.000.00), cuando lo correcto es Dos Millones ochocientos mil pesos (RD$2,800.000.00); esta Sala ha podido observar que la Corte emitió motivos genéricos que no sustentan el aspecto penal de la decisión, al no establecer en qué consistió la falta atribuida al imputado Juan Evangelista Padua Santana como la causa generadora del accidente

de tránsito en cuestión, así como tampoco en cuanto al aspecto civil, en cuanto al monto indemnizatorio acordado; observando, además, esta Corte de Casación una contradicción entre el cuerpo de la decisión y el dispositivo, toda vez que en sus motivaciones da por sentada la exclusión de actores civiles y querellantes a Rooservertz Paredes Aquino y Sharon Yannabelle Paredes, y sin embargo, incluye a Rooservertz Paredes Aquino dentro de los favorecidos para el pago de la indemnización; razones por las cuales la decisión de marras hoy impugnada en casación amerita ser anulada; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, casar la decisión impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Mayorie Netaliz Paredes, Risorys Yafreisy Paredes Natalio, Roosevertz Paredes Aquino, Sharon Yannabelle Paredes Aquino (en sus calidades de hijos del occiso Ernesto Paredes de la Cruz), Dieyla Paredes del Rosario (en su doble calidad hija del occiso Ernesto Paredes de la Cruz, y madre del menor Dariel Ernesto Paredes, como lesionado), Sra. Ventura del Rosario García (en su triple calidad, concubina del occiso Ernesto Paredes de la Cruz, madre de los menores Dayan Ernesto, Luis Ernesto, Ernesto Luis Paredes del Rosario (hijos menores del occiso Ernesto Paredes de la Cruz) y lesionada, en el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Padua, Mapfre BHD/ Seguros S.A., y la razón social Bávaro Monumental, S.A, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-374, de fecha 16 de junio de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, conformada por jueces diferentes, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Roberto Hernández Valenzuela.
Abogado:	Lic. Franklin Hernández Polanco.
Intervinientes:	Gilberto Antonio Reyes y Marisol González De Jesús.
Abogado:	Lic. Fausto Miguel Núñez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Roberto Hernández Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0152240-1, domiciliado y residente en la calle B, núm. 14, del sector Ercilia Pepín, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Marisol González de Jesús, manifestar que es dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0009525-9, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 45 del sector Buena Vista, municipio Pimentel, provincia San Francisco de Macorís, República Dominicana, en su calidad de víctima, querellante y actora civil;

Oído al Lic. Franklin Hernández Polanco, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Roberto Hernández Valenzuela;

Oído al Lic. Fausto Miguel Núñez Reyes, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Franklin Hernández Polanco, actuando en representación del recurrente Juan Roberto Hernández Valenzuela, depositado el 17 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Fausto Miguel Núñez Reyes, actuando en representación de la parte recurrida, Gilberto Antonio Reyes y Marisol González de Jesús, en su calidades de padres del hoy occiso Gilberto Reyes González, depositado el 20 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1018-2018 de fecha 10 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios;

la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de septiembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte emitió el auto de apertura a juicio, en contra de Juan Roberto Hernández Valenzuela, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Gilberto Reyes González;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 4 de agosto de 2015, dictó la decisión núm. 050-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Juan Roberto Hernández Valenzuela, de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por el hecho de cometer asesinato, en perjuicio de Gilberto Reyes Encarnación; **SEGUNDO:** Condena a Juan Roberto Hernández Valenzuela, a treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión del hecho; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Roberto Hernández Valenzuela, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución como querellante y actor civil presentada por Marisol González de Jesús y Gilberto Reyes Encarnación y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Juan Roberto Hernández Valenzuela, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), dividido en partes iguales, para cada uno de los querellantes, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** Condena a Juan Roberto Hernández Valenzuela, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Fausto Miguel Núñez Reyes; **SEXTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Juan Roberto Hernández Valenzuela; **SÉPTIMO:** Se*

advierte al imputado, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00106, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, quien actúa en nombre y representación del imputado Juan Roberto Hernández Valenzuela, en contra de la sentencia núm. 050/2015 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";*

Considerando, que el recurrente Juan Roberto Hernández Valenzuela expone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

***"Único Medio:** Violación a los artículos 6, 7, 8, 68, 69, 74.3 de la Constitución de la República, 426.3, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la sentencia manifiestamente infundada y libertad probatoria, admisibilidad y valoración. Que a la Corte de Apelación no obstante manifestarle en el primer motivo de apelación que el Tribunal de primer grado dio por ciertas las declaraciones de los testigos Carolina Reyes González y Félix María Taveras Guzmán aun cuando éstos señalaron que no se encontraban presentes en el lugar donde ocurrió el hecho, han validado las mismas. Que por otra parte, tanto los jueces a-quo como la*

Corte de Apelación valoraron el anticipo de prueba dado por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte realizado por la Licda. Iris C. Duarte, al adolescente José Raúl Ventura García, de manera errada al darle una interpretación en contra del imputado recurrente Juan Roberto Hernández Valenzuela";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

4." En tomo al recurso presentado por el Licdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, en representación del imputado Juan Roberto Hernández Valenzuela, el recurrente invoca como motivo del recurso: Primer motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Segundo motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. 5." El recurrente plantea en el primer motivo del recurso: En relación con este punto podemos establecer la contradicción existente con relación a la sentencia y las declaraciones de los testigos Carolina Reyes González y Féliz María Taveras Guzmán, toda vez que en la valoración establece que el imputado había llegado en silencio al lugar de donde ocurrió el hecho y se puso detrás de la víctima con un cuchillo, mas sin embargo en la propia redacción con lo que establece el testigo, que él no conocía el imputado, pero que el día que pasó el hecho este no se encontraba en el lugar, esto quedó establecido en la página 11 de la sentencia. En cuanto a la supuesta amenaza establece Carolina Reyes González, que el imputado iba a amenazar a Yaneyra, y que a su hermano lo mataron el día 30 de septiembre como a las 7:00 pm y que él no estaba presente y quien andaba con su hermano era un joven que le dicen Chiquito dándole una valoración correcta el tribunal a un testigo que no se encontraba en el lugar de los hechos y que por sus declaraciones establece una fecha muy distante cuando ocurrieron los hechos precisa el ministerio público como se puede establecer en la página 11 y 12 de la sentencia recurrida. 6.- Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario el estudio de la sentencia apelada para verificar si lo reclamado por el recurrente está o no contenido en dicho acto jurisdiccional. 7.- Con relación al primer motivo de impugnación, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "De acuerdo a los medios de prueba aportados, este tribunal ha determinado que Gilberto Reyes González, nació en la

comunidad de Buena Vista de Pimentel, provincia Duarte, era hijo de Gilberto Reyes y Marisol González, murió en el hospital público de San Francisco de Macorís (San Vicente de Paúl), el día 30 de septiembre del año 2013, a consecuencia de hemorragia interna, emitaponamiento cardíaco, lesión arterial, herida punzo corto penetrante en horquilla, y lesión de la arteria aorta, todo lo cual puede comprobarse por medio de las actas de nacimiento y defunción, valoradas en este proceso; que al momento de su muerte el cadáver levantado por el ministerio público, acompañado de un profesional de la salud, en el mismo hospital donde nació, es decir San Vicente de Paúl; que si se observan las heridas descrita en los medios de pruebas forense, así como el certificado de defunción, sumado a las declaraciones del perito, vemos que la muerte del indicado ciudadano no fue natural, sino que se trató de un homicidio; que según los testigos a cargo, el hoy imputado Juan Roberto Hernández Valenzuela, vivía en una constante amenaza en contra del hoy occiso, lo cual ocurría en su propia casa, es decir que el agresor se presentaba donde residía el hoy occiso a amenazarlo y esto ocurría sistemáticamente, por lo que la madre del fallecido, previniendo una desgracia lo envió un tiempo fuera de esta ciudad; sin embargo Gilberto Reyes, regresó posteriormente reiniciando el imputado sus amenazas, todo lo cual tenía su origen en que la víctima convivía maritalmente con la ex pareja del imputado quien se oponía tajantemente a esa relación; que el día 30 de septiembre del año 2013, comenzando la noche, el hoy occiso recibió una llamada telefónica de parte de su pareja sentimental y ex pareja del imputado, identificada durante el juicio con el nombre de Yaneyra, a los fines de que fuera a su casa ubicada en el sector Los Grullones de esta ciudad; que el hoy fallecido invitó al adolescente José Raúl Ventura García, (Chiquito), para que le acompañara y ambos se dirigieron hacia allá; una vez llegaron a la casa de Yaneyra, esta se estaba bañando, sin embargo mientras esperaban la indicada mujer, estando el occiso de espalda, se apersonó sigilosamente el imputado y cuchillo en mano le susurró a sus oídos lo siguiente: “tu sabía que eso no se iba a quedar así”, acto seguido encestó una herida desde atrás hacia delante y cuando la víctima se volteó, pues ya dijimos que estaba de espalda, el imputado le infirió otra herida en área del pecho cuya descripción, al igual que la anterior son las mismas descripta en el certificado médico, acta de defunción y autopsia; luego de cometer este hecho el imputado abandonó el lugar mientras que el cuerpo moribundo de

Gilberto Reyes Encarnación, fue trasladado al hospital antes señalado donde certificaron su muerte. 8.- La Corte comprueba que para establecer esos hechos y la responsabilidad penal del imputado Juan Roberto Hernández Valenzuela, el cual fue condenado por homicidio agravado, el tribunal a quo valora las declaraciones testimoniales ofrecidas por Félix María Taveras Guzmán, quien en síntesis declaró lo siguiente: "Vivo en el barrio de Villa Real, vino a hablar de un caso que pasó en ese barrio donde el joven Michael fue amenazado; fue amenazado en su casa porque vivía con la ex esposa del imputado. El amenazaba con matarlo, pasaba por allá, se enteró luego de la muerte de Michael, por el rumor, supo que fue el imputado porque era el que iba por allá, no conocía al imputado, la esposa del occiso, quien fue esposa del imputado, llegó a jalar al hoy occiso en varias ocasiones para que no lo mataran. El señor aquí presente, señalando al imputado. Pasaba por la casa del difunto pero el día que pasó el hecho no estaba, no vio nada. La última vez que vio al imputado fue cuando llegó a la casa el día de la amenaza". Las declaraciones de Carolina Reyes González, quien declaró de forma resumida lo siguiente: "Trabaja en una banca, fue citada por la muerte de su hermano, pues el papá de los hijos de Yaneyra, quien era la esposa de su hermano, ella dejó al imputado y se juntó con su hermano, entonces el imputado iba amenazándolo a su casa, ella vivía con su hermano, su mamá se lo llevó para el campo por eso, la amenazaba era que si no dejaba a Yaneyra, lo iba a matar, el menor andaba con su hermano el día del hecho, le dijo que fue él quien lo mató, ese niño andaba con su hermano ese día. Hace dos años". Con estas pruebas testimoniales el tribunal dejó por establecido la premeditación del imputado pues constantemente amenazaba a la víctima. Además el día en que ocurrió el hecho, se le acercó y le susurró al oído; "Tu sabía que eso no se iba a quedar así". 9.- Valoró además las pruebas documentales, y de manera especial una entrevista rogatoria practicada al adolescente José Raúl Ventura García, en la cual este expresó lo siguiente: "el hecho fue el 30 de septiembre del 2013, como a las siete de la noche, al occiso lo llamó una mujer y parece que le dijo que fuera para su casa, el occiso me dijo que lo acompañara para donde la mujer, al llegar a la casa el fallecido preguntó por la mujer y una muchacha dijo que se estaba bañando; poco segundo después llegó una persona con el motor apagado, no sabía que era el marido de la mujer, luego este se acerca a la víctima por detrás con un cuchillo y escuchó cuando le dijo:

"tu sabía que eso no se iba a quedar así". Entonces Gilberto, a quien el menor identifica como Misael, se espantó, no obstante recibió una estocada por la espalda, cerca del cuello, entonces Misael se volteó y al hacerlo recibió otra estocada en el pecho; Misael, cayó sentado, ahí mismo apareció la mujer y me dijo que entrara, el sujeto prendió el motor y se marchó, luego de estar en el barrio fui al hospital y ya Misael había muerto". Para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Juan Roberto Hernández Valenzuela, pues como se puede apreciar el tribunal de primer grado, valoró cada elemento de prueba que le fue presentado con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba; valoración que comparte la Corte, pues de ella se pudo establecer claramente que el imputado fue la persona que de forma premeditada les infirió dos heridas con un arma blanca a Gilberto Reyes González, que les causaron la muerte, pues al llegar no medió ni una sola palabra con la víctima y solo les dijo: "Tu sabía que eso no se iba a quedar así". Hecho probado y demostrado con las pruebas testimoniales y documentales, tal como el certificado médico legal, expedido por el médico legista donde se hace constar que la víctima recibió dos heridas de armas blanca; por lo que el tribunal de primer grado valoró cada elemento de pruebas tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada, y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado. 10." Ha sido criterio sostenido por esta Corte que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; pues la prueba más relevante para el tribunal alcanzar la certeza fue la entrevista rogatoria del adolescente corroborada por los testimonios: Carolina Reyes González y Féliz María Taveras Guzmán; por tanto no lleva razón el recurrente sobre este primer medio de impugnación, puesto que la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces a través de la inmediación, contradicción y oralidad pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios

cuestión que no puede ser censurada, salvo que se trate de una falta de motivación, para la Corte ha quedado claramente establecido que el tribunal no violó el principio de motivación. 11.- El artículo 24 del Código Procesal Penal, prescribe: "copiar", procede rechazar este medio de impugnación, ya que el tribunal cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley. La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (...) La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada ante el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone en cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en la que sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso. 12." El Tribunal Constitucional señaló en la sentencia TC/0009/13; "El tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. Fijó además el criterio siguiente: "En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas han sido oídas y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la probabilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las garantías incluidas en el articulo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". La Corte comprueba que el tribunal de primer grado actuó correctarnente, pues valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, y ha sido un criterio sostenido por la jurisprudencia, que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. Por lo tanto, se desestima este primer motivo de

impugnación por carecer de fundamento. 13.- En relación al segundo motivo de impugnación, el recurrente expone lo que sigue: El artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano establecen que los jueces al momento de fallar tienen que hacerlo observando el conjunto de las pruebas de manera individual para que la misma puedan sostener de manera fehaciente y sin duda razonable la sentencia a evacuar sea creíble y segura de sus contenidos y apreciación, en el caso de la sentencia marcada con el núm. 050-2015, ha ocurrido lo contrario ya que como se podrá observar a parte de las pruebas testimoniales que ninguna de ella vinculan al imputado con los hechos y las pruebas documentales (anticipo de prueba), lo que hace es establecer que quien le da la estocada mortal al occiso Gilberto Reyes González, es otra persona que según el testigo en la página 2 cuando explica la razones porqué fue a testificar establece que cuando Misael, se voltea luego de ser herido por la espalda establece el otro refiriéndose a la persona que acompaña a Juan Roberto Hernández Valenzuela, le dio una puñalada en el pecho, en tal sentido que esa según el médico legista fue la puñalada mortal establecido que fue la herida que le causó la muerte a Gilberto Reyes González. Esto lo podemos ver en el anticipo de pruebas que fue distorsionada por el tribunal para acomodar y unir al señor Juan Roberto Hernández Valenzuela (a) Robertico, a la culpabilidad de los hechos siendo esto una violación al art. 170, 172 del Código Procesal Penal Dominicano. 14.-La Corte advierte que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de todas las pruebas, pues valoró cada una de manera individual, como se puede apreciar desde la página 8 a la página 12, de la sentencia recurrida, en cumplimiento al artículo 172 del Código Procesal Penal. 15.- El artículo 69.8 de la Constitución, prescribe: “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”, así mismo lo establece el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código Dicha ilegalidad puede ser invocada en todo estado de causa, el principio de legalidad es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad

personal del acusado. Por lo que dicho principio fue plenamente respetado por el tribunal de primer grado, ya que no se evidencia en ninguna parte de la sentencia analizada que dicho principio haya sido violado y que las pruebas hayan sido recogidas e incorporadas violando el principio de legalidad, o sea, las pruebas sometidas a escrutinio se realizaron respetando el principio de legalidad, y la valoración que realizó el tribunal la hizo con apego a la sana crítica racional, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como se puede establecer en relación a la entrevista rogatoria realizada al adolescente José Raúl Ventura García, puesto que en ninguna de las preguntas realizadas este señala que fue una persona distinta al imputado que les haya inferido las heridas a la víctima, puesto que lo único que expresó fue que la otra persona que acompañaba al imputado se llevó la motocicleta de Misael (Gilberto Reyes González), pero no tuvo otra participación en el hecho imputado; por lo que procede rechazar este segundo medio de impugnación, y por tanto, se desestima por carecer de fundamento. 16.- En la especie contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales conforme a las razones expuestas se rechazan, la Corte estima procedente desestimar el recurso que se examinó. 17.- La decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que dice; "La corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso. 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso. 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo Juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto,* las críticas vertidas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Juan Roberto Hernández Valenzuela, contra la decisión objeto del presente recurso de casación, se circunscriben a atacar el aspecto probatorio del proceso, en relación a la

apreciación de la certeza y pertinencia de las declaraciones de los testigos Carolina Reyes González, Félix María Taveras Guzmán y del adolescente José Raúl Ventura García (mediante anticipo de prueba), en la determinación del ilícito penal juzgado;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de los argumentos esbozados en el memorial de agravios, toda vez que, contrario a lo denunciado, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, siendo pertinente acotar que, respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador y en el anticipo de prueba fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, siendo corroborados de manera periférica con los demás elementos probatorios controvertidos en el proceso; por consiguiente, al no subsistir queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Gilberto Antonio Reyes y Marisol González de Jesús en el recurso de casación interpuesto por Juan Roberto Hernández Valenzuela, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por las razones señaladas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Fausto Miguel Núñez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 81

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	César Homero Mañón Franjul y Josefina De los Santos de Melo.
Abogados:	Licdos. Alberto José Melo Marte y Juan Emilio Batista Rosario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Homero Mañón Franjul, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0869824-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en representación de Manuel Homero Mañón Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096299-2, con elección de domicilio en la oficina jurídica de su abogado, ubicada en la calle 27 de Febrero, Constanza, La Vega, República Dominicana; y Josefina de los Santos de Melo, dominicana, mayor de edad, casada, no porta cédula de identidad y electoral,

con elección de domicilio en la oficina jurídica de su abogado, ubicada en la calle 27 de Febrero, Constanza, La Vega, República Dominicana, objetantes, contra la resolución núm. 203-2016-SRES-00416, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Alberto José Melo Marte, por sí y por el Licdo. Juan Emilio Batista Rosario, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de César Homero Mañón Franjul;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Emilio Batista Rosario, actuando en representación de los recurrentes Manuel Homero Mañón Melo, representado por César Homero Mañón Franjul; y Josefina de los Santos de Melo, depositado el 8 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Ramón Jacobo Vásquez Almonte, Procurador Regional del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2017, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Manuel Homero Mañón Melo, representado por César Homero Mañón Franjul;

Visto la resolución núm. 124-2018, de fecha 17 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 2 de junio de 2016 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza emitió el Oficio núm. 334-2016, mediante el cual se opone a la prosecución de la acción que intentaren los señores Manuel Homero Mañón y Obdulio Esteban Melo Sánchez por medio de la denuncia interpuesta por estos en contra de Víctor Grandel y Ramón Matías Gómez, por la alegada violación a las disposiciones de los artículos 150 y 405 del Código Penal Dominicano;

que dicho oficio fue objetado, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el cual en fecha 29 de junio de 2016, dictó la decisión núm. 0597-2016-SREA-00055, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma se acoge la presente objeción o impugnación y solicitud de revisión de actuación del ministerio público, según oficio núm. 334-2016; por la parte objetante César Homero Mañón Franjul, Manuel Homero Mañón Melo y Obdulio Esteban Melo Sánchez, en contra de la denuncia planteada la incompetencia por parte del ministerio público, oponiéndose o absteniéndose a la persecución de la acción. Por ser interpuesta en el tiempo y la forma, conforme a la normativa procesal penal;* ***SEGUNDO:*** *En cuando al fondo el tribunal declara la incompetencia en cuanto a la persecución de la acción, planteada por el Ministerio Púbico, conforme el artículo 54, y de conformidad por el mismo artículo del Código Procesal Penal, en su último párrafo, en la cual otorga la facultad al tribunal para decidir el planteamiento de oponerse el Ministerio Público o las partes a la persecución penal, promovido por la denuncia incoada por Manuel Homero Mañón Melo, representado por el Lic. César Homero Mañón, Alberto Melo. Por los motivos antes expuestos, la naturaleza de la denuncia, de acuerdo a los hechos su naturaleza es civil, por lo que la jurisdicción más afín lo sería el tribunal de Primera Instancia, Plenitud de Jurisdicción, en sus atribuciones civiles, sin desmedro de las acciones ante la Jurisdicción Original, Inmobiliaria, recordando que el derecho de opción de las acciones no es absoluto, puede ser limitado. Pudiendo incoar una acción en nulidad del acto de venta de terreno, por ser obtenido de manera fraudulenta, por la firma está bajo modalidad de fotomontaje, estando*

el consentimiento viciado o con dolo. Por los motivos antes expuestos, debiendo de accionar las partes conforme la Ley; ***TERCERO:*** *La presente decisión vale notificación a las partes presentes, asistidas y representadas;* ***CUARTO:*** *De conformidad con el artículo 69.10, de la Constitución Dominicana, y los artículos 269, parte infine y 411 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, la presente decisión puede ser pasible si lo entiende la parte inconforme de ser recurrida en apelación, dentro del plazo de diez (10) días a partir de su notificación.* ***QUINTO:*** *Se ordena que la presente decisión le sea notificada a cada una de las partes;* ***SEXTO:*** *Se declaran las costas de oficio";*

que dicha decisión fue recurrida en apelación, y con motivo del recurso de alzada intervino la resolución Penal núm. 203-2016-SRES-00416, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los denunciantes Manuel Homero Mañón Melo, y Josefina de los Santos de Melo, por intermedio del Licdo. César Homero Mañón Franjul, en contra de la resolución Penal núm. 597-2016-SREA-00055, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia confirma la resolución impugnada;* ***SEGUNDO:*** *Ordena notificar la presente decisión a las partes";*

Considerando, que los recurrentes Manuel Homero Mañón Melo, representado por César Homero Mañón Franjul, y Josefina de los Santos de Melo, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Primer Motivo: *desnaturalización de la denuncia y los hechos. La Corte a-qua desnaturaliza la denuncia interpuesta por los hoy recurrentes, toda vez que su fundamento para rechazar el recurso de apelación de la resolución Penal núm. 0597-2016-SREA-00055 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, asume que la jurisdicción más afín para tratar el asunto es la civil, cuando es indiscutible que la jurisdicción civil sólo tiene competencia para conocer asuntos privados, y no hechos como el denunciado, es decir, la falsedad de las firmas de los propietarios de la Parcela núm. 373-B-l del Distrito Catastral núm. 2 de*

Constanza, usando el mecanismo del traslado o fotomontajes de las firmas de otro acto al que se pretende utilizar para obligar a los propietarios a entregar un inmueble y el título de una propiedad que nunca han vendido; ***Segundo Motivo:*** *Fallo y motivación totalmente contradictorios. Que en las motivaciones que da la Corte incurre en una contradicción de motivos cuando afirma que la invalidación del acto de venta debe perseguirse por la jurisdicción civil, y en otra parte recoge lo mismo del Ministerio Público, cuando de una forma despectiva, la Corte a quo y el Ministerio Público, asumen que no debían "emprender investigación penal dado el hecho de que se trataba de un mero hecho penal, donde obviamente existía en el acto de venta presentado en la denuncia " y lo califica de "un burdo montaje de firmas". Que estas conclusiones a lo que llegó la Corte a-quo, revelan una contradicción de motivos e incorrecta interpretación del derecho, ya que si entiende que existe "un mero asunto penal" y que la denuncia trata de "un burdo montaje de firmas", entonces esos hechos revelan y ponen al descubierto que la denuncia se hizo sobre la ocurrencia de tipos penales;* ***Tercer Motivo:*** *Violación al derecho al juez natural (Art. 4 CPP), derecho de la víctima y errónea interpretación de la ley (Art. 4, 22, 27, 31 y 54 CPP y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Que la Corte a-qua también viola el artículo 31 del Código Procesal Penal respecto a la obligación del Ministerio Público cuya acción pública debe mantener mientras se mantenga la instancia privada que le obliga a iniciar la investigación, y persecución y si entendía que el hecho es de naturaleza civil, lo que no es el caso, ya que el hecho denunciado es de suplantación y montaje de firma, maniobras fraudulentas y asociación de malhechores, entonces debía acudir ante el juez de la instrucción y solicitar la incompetencia de la jurisdicción penal, y no asumirla por sí mismo, ya que el acto de declaratoria de incompetencia, constituye un acto jurisdiccional, y al hacerlo el Ministerio Público violó el artículo 22 del CPP, e usurpó las funciones jurisdiccionales del juez de la instrucción, aspecto éste que la Corte también violó al no valorarlo;* ***Cuarto Motivo:*** *Violación al debido proceso y a la tutela efectiva judicial (Art. 69, párrafo 10). Que la decisión del a quo al no tomar en consideración que el denunciante fundamentaba su recurso en que el Ministerio Público actuante irrespetó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, derechos que deben ser aplicados y observados al momento de presentarse una querella o una denuncia de las mismas víctimas, la decisión recurrida en casación incurre en una falta de motivo también y de violación al derecho de defensa";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"A la luz de los hechos establecidos, el órgano acusador consideró no existían méritos suficientes para emprender una investigación penal, dado el hecho de que de lo que se trataba era de un mero asunto penal, donde obviamente existía, en el acto de venta presentado (en fotocopia) en la denuncia, un burdo montaje de firmas, por lo que en las condiciones explicitadas lo recomendable era dirigirse al tribunal competente para que invalidara dicha documentación (no las firmas) y si alguna reminiscencia penal se desprendía de tal hecho, entonces podría el órgano acusador penal iniciar una persecución en contra de los presuntos responsables. Lo inferido por el Ministerio Público, ratificado por la jurisdicción penal a-quo, tiene sentido común y descansa en fundamentos jurídicos sostenidos, pues la invalidación del acto de venta debe perseguirse ante el tribunal civil y luego de que se obtenga resultado favorable, podrían iniciarse acciones tendentes a establecer algún tipo de responsabilidad penal, sobre todo porque se desconoce si realmente ese notario legalizó dichas firmas y es incierta la participación del nombrado Víctor Grandel. Lo reseñado en los párrafos anteriores nos conduce a ratificar en todas sus panes la decisión recurrida, pues como bien fue plasmado en los párrafos anteriores, el tribunal competente para dilucidar situaciones jurídicas como las planteadas, en un primer lugar, lo es la jurisdicción civil";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aún cuando esta Segunda Sala admitió en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Manuel Homero Mañón Melo, representado por César Homero Mañón Franjul, y Josefina de los Santos de Melo, en fecha 17 de enero de 2018, mediante resolución núm. 124-2018, ha advertido que ha incurrido en la admisión indebida del recurso, y, al respecto el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, en la página 437, que se refiere a la Impugnación y Recursos y que fue desarrollado por el Magistrado español Pablo Llarena Conde, establece que: "*En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal*

distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación";

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: *"Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión"*, por su parte, el artículo 418 del código de referencia *(modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791),* expresa que: *"Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida";*

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal *(modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791),* dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir, que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;

Considerando, que el artículo 426 del Código Procesal Penal *(modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791),* establece que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, Penal *(modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791),* el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía, y en vista de lo anteriormente expuesto procede desestimar el presente recurso de casación, puesto que la decisión atacada decide de manera definitiva sobre el archivo dispuesto por el Ministerio Público, confirmando el mismo, lo cual, en virtud del artículo 283 del Código Procesal Penal, no es pasible de recurso;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a desestimar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Homero Mañón Melo, representado por César Homero Mañón Franjul, y Josefina de los Santos de Melo, contra la resolución núm. 203-2016-SRES-00416, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 82

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de octubre de 2017.
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Quintana y Joselito Guzmán Torres.
Abogados:	Licdos. Fermín Pérez Moquete, Santo Hernández Núñez, Lorenzo Pichardo, Licdas. Griselda Vásquez y Gina Noraly Carela.
Interviniente:	Francisco Quintana
Abogados:	Lic. Lorenzo Pichardo y Licda. Gina Noraly Carela.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Francisco Quintana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 097-0012035-6, domiciliado y residente en la calle Principal Cabarete s/n, Frendlys Renta Car al lado de Ferretería Linares, del Distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, República Dominicana, querellante y actor civil, en contra de la resolución núm. 627-2017-SRES-00338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2017; b) Joselito Guzmán Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0029406-0, con domicilio y residencia en el Distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra sentencia la núm. 627-2017-SSEN-00387, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Fermín Pérez Moquete, por sí y por los Licdos. Griselda Vásquez y Santo Hernández Núñez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Joselito Guzmán Torres;

Oído al Licdo. Lorenzo Pichardo, por sí y por la Licda. Gina Noraly Carela, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Francisco Quintana;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes, Francisco Quintana, a través de los Licdos. Lorenzo Antonio Pichardo, Carlos de Js. Carela J. y Yina Noraly Carela, depositado en fecha 30 noviembre de 2017, y Joselito Guzmán Torres, a través de los Licdos. Griselda Vásquez y Santo E. Hernández Nuñez, en fecha 18 de diciembre de 2017; interponen y fundamentan dichos recursos de casación, depositados en la Corte a-quo;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Yina Noraly Carela, Lorenzo Antonio Pichardo y Carlos de Jesús Carela Jiménez, en representación de Francisco Quintana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero de 2018;

Visto las resoluciones núm(s). 481-2018 y 877-2018, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero y 8

de mayo de 2018, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación incoados por Joselito Guzmán Torres y Francisco Quintana, respectivamente, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocerlos el día 20 de junio de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que de conformidad con la acusación presentada por el actor civil, los hechos se contraen en*: "a que el Sr. Elia Torres ocupaba dentro del ámbito de la parcela núm. 16 del D.C. 5 una porción de terrenos que mide tres mil ochocientos trece punto cero cuatro metros cuadrados (3,804.04 M2), de los cuales dicho señor nunca logró obtener el Certificado de Títulos, sin embargo el mismo logró procrear una familia de 7 hijos, los cuales responden a los siguientes nombres Santo Torres; Leonardo Torres; Lupe Torres; Cristino Torres; y uno conocido como Momin. A que el querellante en fecha 27-09-2017, le compró quinientos cincuenta metros cuadrados (550 M2), al señor Santos Torres, hijo del finado Elías Torres, mediante el acto de venta de fecha 2419/1997, con firma legalizada por la Licda. Ana Hernández Muñoz y registrado en fecha 16/10/1998, bajo el núm. 5, 140, folio 245. A que el querellante luego de adquirir la propiedad precedentemente descrita empezó la construcción de un local para una rent car y un local para una casa de cambio, los cuales fueron construidos a la vista de todos los hijos del señor Elia Torres y del querellado, los cuales han funcionado por más de 19 años la rent car Friendlys rent car, y una casa de cambio, ambas propiedad del querellante, de forma ininterrumpida*

y el consentimiento de todos incluyendo al querellado. A que en fecha 23/3/2017 a eso de las diez (10:00am) horas de la mañana el Sr. Joselito Guzmán Torres, de manera arbitraria e ilegal se apersonó a la propiedad del querellante y de inmediato ante los ojos desconcertados del empleado del querellante el cual se encontraba en el local el cual funcionaba como casa de cambio, el querellado empezó a destruir el local en el cual funcionaba la rent car Frendlys rent car, propiedad del querellante. A que inmediatamente el querellando terminó de desbaratar el local antes descrito, se apersonó al lugar donde funcionaba la casa de cambio propiedad del también querellado y bajo amenazas hizo salir del interior de dicha casa de cambio al señor Alberto de la Cruz Silverio, el cual laboraba en ese local por más de seis años como empleado del querellante viéndose el mismo obligado a recoger los talonarios, el dinero y todo lo que utilizaba en dicha casa de cambio e introducir todo en una valija del banco del progreso y salir de dicho local ante las reiteradas amenazas que le hiciera el querellante. A que el señor Alberto de la Cruz Silverio, inmediatamente procedió a llamar al señor Frank Quintana le pidió que le pasara el teléfono al querellado, a lo que el querellado respondió que no quería hablar con nadie, que eso él lo hacía atento a él. A que en el momento que el querellado penetró a la propiedad del querellante, este se encontraba fuera de lugar y cuando regresó se apersonó a su propiedad, encontrándose con la triste realidad de que sus dos locales habían sido destruidos de manera abusiva por el querellado, el cual de forma amenazante le repetía: lo hice yo ahora haz lo que tú quieras. Hechos imputados al señor Joselito Guzmán Torres: a) Es la persona que de manera abusiva en fecha 23-3-2017, a eso de las diez horas de la mañana penetró a la propiedad del querellante sin su autorización. b) Es la persona que sin la autorización del querellante, ni de ninguna autoridad, destruyó las dos construcciones propiedad de la víctima Francisco Quintana, consistente en una casa, en la cual funcionaba una Rent Car y una oficina de cambio de divisas, los cuales fueron construidos por el querellante hace mas de 19 años. Calificación jurídica: Los delitos de violación de propiedad y violación de domicilio previsto y sancionado por los artículos 1 de la Ley 5869 sobre Violación de propiedad y 184 del Código Penal Dominicano";

b) que resultó apoderada del proceso la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitiendo la sentencia penal núm. 272-2017-SSEN-00086, de fecha 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza, por los motivos expuestos, la solicitud de nulidad o inadmisibilidad de la acusación privada, bajo el argumento de formulación imprecisa de cargos; Decisión sobre el fondo: **SEGUNDO:** Declara al señor Joselito Guzmán Torres, culpable del tipo penal de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley 5869 de 1962 sobre Propiedad, en perjuicio del señor Francisco Quintana, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle, con certeza, responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a una pena privativa de libertad de tres (3) meses en el centro de corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, disponiendo la suspensión total la pena impuesta, con el cumplimiento de las reglas I, 6 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, en el marco de los motivos de esta decisión; con la advertencia de que el incumplimiento de esas reglas hace revocable la suspensión de la pena fijada, y por consiguiente ejecutable la misma en la modalidad indicada; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil presentada, y en cuanto al fondo acoge la misma, por lo que se condena al acusado Joselito Guzmán Torres, a pagarle al acusador Francisco Quintana una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) como justa, razonable e integral por los daños y perjuicios derivados de su accionar; **SEXTO:** Condena al acusado al pago de las costas civiles del procedimiento, disponiendo su distracción en favor de los Licdos. Lorenzo Antonio Pichardo, Carlos de Jesús Carela J. y Yina Noraly Carela, abogados representantes de la parte querellante y actor civil, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Francisco Quintana intervino la decisión núm. 627-2017-SSRES-00338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la cual reza en el siguiente tenor:

"***PRIMERO:** Declara inadmisible, en cuanto a la firma el recurso de apelación interpuesto a las dos y cincuenta y cuatro (2:54 p.m) horas de la tarde, del día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Yina Noraly Carela, Lorenzo Antonio Pichardo y Carlos de Jesús Carela Jiménez, actuando en nombre y representación del señor Francisco Quintana, en contra de la sentencia núm.*

272-2017-SSEN-00086 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas;"*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Joselito Guzmán Torres, intervino la decisión núm. 627-2017-SSEN-00387, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo reza en el siguiente tenor:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto el primero: por los Licdos. Santos Hernández Nuñez y Griselda Vásquez, en representación de Joselito Guzmán, en contra de la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00086, de fecha 26/7/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge del recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Lorenzo Pichardo, en representación de Francisco Quintana, ambos en contra de la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00086, de fecha 26/7/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, ordena el desalojo inmediato del terreno de 550 M2, ubicado en la parcela núm. 16, del D. C., y sus mejoras, del municipio de Cabarete de esta provincia de Puerto Plata, propiedad de Francisco Quintana, al imputado Joselito Guzmán Torres, quien ostenta de manera ilegal dicho inmueble. Ratifica los demás aspectos de la sentencia;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente Joselito Guzmán Torres, al pago de las costas civiles y penales, estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Yina Noraly Carela, Lorenzo Antonio Pichardo y Carlos de Jesús Carela Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

En cuanto al recurso incoado por Francisco Quintana, contra la resolución núm. 627-2017-SRES-00338, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2017:

Considerando, que el recurrente Francisco Quintana, por conducto de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica: a que aunque la resolución recurrida es de fecha 20 de octubre de 2017, fue notificada en fecha 1 de noviembre, por lo que el

plazo inició el día 2 y entre el día 2 y el 30 hay 29 días si a estos le restamos 4 sábados y 4 domingos y el día de la Constitución, día 6, el plazo vence el día 30, por lo que el presente recurso es admisible. A que en fecha 29 de septiembre de 2017, el hoy recurrente, presenta su recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por la resolución hoy recurrida, bajo el alegato de que la sentencia fue leída íntegra en la fecha establecida por el tribunal, pero en realidad la sentencia no fue entregada al recurrente en dicha fecha, por lo que resulta imposible e ilegal que el plazo para recurrir haya iniciado en esa fecha, sin tener la sentencia a mano, ya que no podía redactar su recurso con los agravios contra las motivaciones de la sentencia";

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte a-qua al declararle inadmisible su recurso de apelación vulneró su sagrado derecho de defensa, toda vez que el día de la lectura íntegra de la sentencia, al momento de proceder a su retiro, la misma no se encontraba disponible, razón por la cual no le fue entregada; que tuvieron conocimiento de esta luego de serle notificada el día 18 de septiembre de 2017;

Considerando, que, ciertamente, como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisible el recurso de apelación por caduco incurrió en violación al derecho de defensa de éste, toda vez que el mismo recurrió en fecha 29 de septiembre de 2017, fecha esta posterior a serle notificada la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00086 en fecha 18 de septiembre de 2017, por lo que procediendo al conteo del plazo de los 20 días que establece la normativa procesal, el recurrente Francisco Quintana lo hizo dentro del plazo correspondiente, por tanto procede acoger el medio invocado; en tal sentido procede acoger la solicitud del recurrente;

En cuanto al recurso incoado por Joselito Guzmán Torres, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00387 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de noviembre de 2017:

Considerando, que el recurrente Joselito Guzmán Torres, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Violación artículo 426.3 y 24 del CPP. Queda evidenciado que el acusador no establece el lugar donde ocurrieron los hechos puestos a su cargo, lo que conlleva una vulneración al derecho de defensa, situación*

procesal esta recogida en los artículos 19, 95 y 294 del CPP; así como en el artículo 15 de la resolución 1920-2003, los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.A del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos. La Corte no se detuvo a analizar de manera detallada el planteamiento que le fue hecho por el recurrente, referente a la formulación precisa de cargos, sino que se limitó a transcribir la sentencia de primer grado y luego a establecer que sí existía formulación precisa de cargos, por lo que no le aplicó un análisis lógico a lo que planteamos y lo que estableció el juzgado de primer grado. Es evidente que el recurso lo que busca es que el Tribunal de alzada analice de manera lógica cuestiones de derecho sometidas a su consideración, no que se haga una copia de lo mismo dicho por el juez a-quo. Con su sentencia la Corte valida, erróneamente al establecer que un hecho ocurrió dentro de una parcela, ya es suficiente establecer el lugar de la ocurrencia de los hechos, máxime cuando el acusado establecía que se destruyeron unas casetas. Debemos recordar que una parcela tiene una dimensión inmensa, máxime cuando no se trata de terreno deslindado. En lo que respecta al segundo medio de apelación planteado a la Corte, el cual consistió en: Errónea valoración de las pruebas. Artículo 417, numeral 4 del CPP. Vulneración a las disposiciones de los artículos 333 y 172 del CPP. Valoración de los medios probatorios. La Corte de Apelación, en su página 9 numeral 7, procede "analizar" dicho medio y hace una copia del numeral 29 de la sentencia de primer grado y al final establecer que de la narrativa se aprecia que el Tribunal de Primer Grado hizo una correcta valoración de los medios de prueba, reiteramos esto así, sin que la Corte hiciera un análisis lógico de las cuestiones planteadas, pues la Corte no da respuesta de manera fehaciente a lo planteado por el recurrente, sino que simplemente se limita a establecer lo que ya el Juez de Primer Grado estableció y luego dice que todo eso está bien, sin ponderar las cuestiones planteadas. La Corte se destapa diciendo que según se aprecia de los medios de prueba la indemnización resulta ser acorde con los hechos ocurridos. Pero nos preguntamos ¿de dónde saca el juzgador los daños sicológicos? Nadie lo sabe ni la Corte se refirió a ese planteamiento o del recurrente no que se va por la tangente aduciendo que se destruyó una casa de cambio y un rent-car y que por eso la indemnización resulta ser suficiente. En resumen entiende esta parte que la Corte no dio respuesta concreta al recurso de apelación que le fue sometido, ni dio respuesta a la

norma, específicamente a los artículos 19, 95 y 294 del CPP; así como en el artículo 15 de la resolución 1920-2003, así como también a los artículos 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.A del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como le fue planteado y solicitado por el recurrente; ***Segundo Medio:*** *Sentencia contraria a otro fallo de la misma Corte. Art. 426.2. Violación al principio de oralidad y derecho de defensa. Que si nos trasladamos a la sentencia de la Corte, ahora recurrida en casación (sentencia núm. 627-2017-SSEN-00387, D/f 30/11/2017), y nos vamos a la página 11, numeral 9, la Corte procede analizar el recurso de apelación que ella misma había declarado inadmisible por caduco y no solo eso que procede acogerlo, pero en Cámara de Consejo, pues ese recurso no cumplió con uno de los principios pilares de la norma que lo es el principio de oralidad, pues ese recurso no se conoció en la audiencia pública del día 2/11/2017, puesto que el mismo había sido declarado inadmisible, lo que evidentemente vulnera el derecho de defensa de la parte recurrida, en ese caso, el señor Joselito Guzmán Torres. Pues la parte recurrida, en ese recurso, lo que procedió fue a presentar un medio de inadmisión por caducidad, el cual se conoció en cámara de consejo, y la Corte votó la resolución de inadmisibilidad a la que hemos hecho referencia; no así defenderse en audiencia porque no se planteó en audiencia no así a defenderse de ese recurso, porque el mismo no llegó a ser planteado en audiencia por el recurrente; por lo tanto no había nada que discutir respecto a él;* ***Tercer Motivo****: En el recurso de apelación, la parte apelante, es decir, el señor Joselito Guzmán Torres, depositó un medio probatorio, que fue sometido al contradictorio y la Corte no se refirió a este, en ningún lugar de la sentencia";*

Considerando, que por la solución que daremos al presente recurso procederemos a fallar de manera única a lo consistente al pronunciamiento del fallo de inadmisión por extemporáneo del recurso del señor Joselito Torres, y posterior conocimiento del recurso de apelación en audiencia y fallado en la sentencia impugnada;

Considerando, que de la lectura de los legajos y sentencia del proceso que nos ocupa, no se verifica que la Corte a-qua haya procedido a sobrevenir a su decisión de inadmisibilidad dictada en Cámara de Consejo, respecto al recurso de apelación del señor Francisco Quintana, que no se verifica la existencia de una oposición fuera de estrados que provocara el conocimiento de su recurso;

Considerando, que ha lugar al reclamo del recurrente, toda vez que el fallo dictado sobre el recurso del actor civil Francisco Quintana, tal y como lo ha señalado el recurrente, genera una afección sobre la cual no tuvo oportunidad de presentar argumentos para repelerlas; en tal sentido, se ha violentado su derecho a la defensa y el debido proceso de ley; por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427del Código Procesal Penal, es de lugar enviar el proceso en cuestión a ser conocido, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que a esos fines, proceda con el conocimiento de los recursos de Francisco Quintana y Joselito Guzmán Torres de conformidad con la ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Francisco Quintana en el recurso de casación interpuesto por Joselito Guzmán, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN00387, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: a) Joselito Guzmán Torres, y b) Francisco Quintana, contra la referida sentencia, en consecuencia, casa de manera total la decisión recurrida;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición de jueces diferente a la anterior, conozca nuevamente los recursos de apelación interpuestos por Joselito Guzmán Torres y Francisco Quintana;

Cuarto: Se declaran las costas de oficio;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lalín Hernanis Guzmán Pérez y Alba Iris Rojas Rodríguez, Procuradora de la Corte de Apelación de Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Eduardo Gutiérrez y Carlos Guillermo Ochoa.
Recurrido:	Aldo de los Ángeles Cruz Valerio.
Abogada:	Licda. Patria Lora Bruno Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lalín Hernanis Guzmán Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032717-4, domiciliado y residente en la ciudad Santiago, querellante y actor civil; y la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas

Rodríguez; contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Luis Eduardo Gutiérrez y Carlos Guillermo Ochoa, actuando en representación del recurrente Lalín Hernanis Guzmán Pérez, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Patria Lora Bruno Jiménez, actuando en representación del recurrido Aldo de los Ángeles Cruz Valerio, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Alba Iris Rojas Rodríguez, Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 5 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Eduardo Gutiérrez y Carlos Guillermo Ochoa, en representación del recurrente Lalín Hernanis Guzmán Pérez, depositado el 12 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 847-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2018, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 395, 396, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 23 de diciembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Aldo de los Ángeles Cruz Valero, por presunta violación los artículos 49-D, 50, 54, 61, 65, 67 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo resultó apoderado ola Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 01140/2016, el 21 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece;

"PRIMERO: *En cuanto a la forma declara admisible el recurso de oposición presentado por la defensa técnica del imputado, a la resolución de fecha 25 de agosto 2016 marcada con el numero 392-2016-00942, emitida por este tribunal, por estar conforme al artículo 407 y 409 del CPP;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, modifica en todas sus partes la resolución núm. 392-2016-00942 de fecha 25 de agosto, 2016, emitida por este tribunal y en consecuencia emite la decisión correcta conforme al pedimento hecho, basado en el artículo 45.1 del CPP declarando la Prescripción de la acción penal en favor del ciudadano Aldo de los Ángeles Cruz Valerio, imputado de haber violado los artículos 49 letra "d", 50, 54, 61, 65, 67 y 213 de la ley 241, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio;* ***CUARTO:*** *La presente decisión es objeto del recurso de apelación para las partes en los términos del artículo 418 del Código Procesal Penal, los cuales disponen de un plazo de 20 días a partir de su notificación;* ***QUINTO****: Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes";*

c) que con motivo de los recursos de apelación interpuesto por Lalín Hernanis Guzmán Pérez y el Licdo. Carlos Manuel Peña Méndez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) Por la víctima constituida en parte, Lalin Hemanis Guzmán Pérez, por intermedio de los licenciados Juan José Frías Reinoso, José Octavio Reinoso Cario y Juan Ventura Bierd; 2) Por el licenciado Carlos Manuel Peña Méndez, Ministerio Público Adjunto a la Procuraduría Fiscal del Distrito*

Judicial de Santiago; en contra de la sentencia núm. 01140-2016 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO****: Condena a la víctima al pago de las costas generadas por su apelación y exime las costas generadas por la impugnación del Ministerio Público";*

Motivo del recurso interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas Rodríguez:

Considerando, que la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Sentencia contradictoria con un fallo anterior del mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. a) La Corte a qua luego de haber admitido los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la víctima, fijó audiencia para conocerlos, decidió desestimarlos, bajo el supuesto de que la sentencia de primer grado que pronunció la prescripción del proceso, porque a la fecha de la ocurrencia de los hechos la modificación del Código Procesal Penal no se había realizado y por tanto no estaba abierto el recurso de apelación. Esta decisión es contradictoria con la sentencia núm. 0005-2017, de fecha 13 de febrero del 2017, donde fue declarada la extinción del proceso, por lo que fue recurrido por la víctima, el cual fue declarado con lugar y fue enviado al Tercer Tribunal Colegiado para que conozca del juicio. La contradicción es tan evidente que en ambos casos los hechos ocurrieron antes de la modificación del código; b) La decisión es contradictoria con la sentencia núm. 673 del 6 de julio 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y a los lineamientos establecidos en la misma";

Motivo del recurso interpuesto por Lalín Hernanis Guzmán Pérez, querellante y actor civil:

Considerando, que el recurrente Lalín Hernanis Guzmán Pérez, querellante y actor civil, a través de su abogado, propone contra la decisión recorrida el siguiente medio:

"Inobservancia y errónea aplicación de normas de orden legal y constitucional. Por ser contradictoria con un fallo anterior de la Corte y de la

Suprema Corte de Justicia. La sentencia recurrida expresa de manera falsa que en el presente caso no puede ser aplicada la Ley 10-15 que modifica parcialmente el Código Procesal Penal, debido a que el artículo 110 de la Constitución establece que las leyes se aplican para el porvenir, por lo que es evidente la aplicación inmediata de la Ley 10-15 en el presente proceso. A que otro fundamento es que la Corte de Apelación es la que debe conocer de los recursos de las decisiones que ponen fin al procedimiento. El tribunal ha fallado distinto a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, cuando el recurso procedente contra una decisión que declara la extinción es el de apelación. Entendemos que la decisión recurrida viola el principio de preclusión, ya que luego de haber declarado admisibles los recursos de apelación en virtud de lo dispuesto en la Ley 10-15, se contradice cuando establece que esa misma ley no se puede aplicar, y que no eran competentes, cuando la Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones establece que sí le compete";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo a realizar el examen correspondiente a la decisión impugnada a través de los recursos que nos ocupan, esta Sala, actuando como Corte de Casación, estima procedente establecer que serán ponderados de manera conjunta, ya que las argumentaciones invocadas por los recurrentes en sustento de sus reclamos resultan coincidentes; quienes se circunscriben en atribuirle a los jueces del tribunal de alzada el haber actuado de manera errónea al rechazar sus recursos bajo el entendido de que en al caso en particular no le era aplicable las modificaciones de que fue objeto el Código Procesal Penal, y por tanto la decisión que pretendían impugnar no era susceptible del recurso de apelación, sino de casación; afirmando que su decisión es contradictoria con sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se verifica que los jueces de la Corte a-qua la fundamentaron en lo siguiente:

"Conviene puntualizar, para que quede claro el porqué de la solución que la Corte le dará a este asunto, que los hechos imputados en la acusación ocurrieron con anterioridad a la modificación que se le hizo al Código Procesal Penal mediante la Ley 10-15 del 2015 (el accidente de tránsito ocurrió el 17 de junio del 2012). Y como las leyes no tienen efecto

retroactivo salvo que beneficien al subjudice o que esté cumpliendo condena (artículo 110 de la Constitución Política Dominicana), que no es el caso aquí, a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del Código Procesal Penal Dominicano sin las modificaciones de referencia, por el efecto de la irretroactividad de la ley, principio que no queda aniquilado por el hecho de que la Ley 10-15-del 2015 estableciera que entraba en vigencia de inmediato, disposición que debe interpretarse en el sentido de que la Ley 10-15 del 2015 no tiene un período de "vacaciones" como ocurrió con la Ley 76-02 o Código Procesal Penal, que tuvo un período de "vacaciones" de 2 años, es decir, se promulgó y publicó en el 2002 pero entro en vigencia en el 2004, y por eso, si un hecho ocurría en el 2003, no se podía procesar al imputado bajo el régimen del Código Procesal Penal porque no entró en vigencia de inmediato. A diferencia de eso, la Ley 10-15-del 2015 estableció que entraba en vigencia de inmediato, es decir, que a partir de su publicación entraba en vigencia con relación a los casos que ocurrieran a partir de ese momento. Pero ello no significa que la Ley 10-15-del 2015 puede regular casos que ocurrieron cuando la Ley no existía porque lo impide la irretroactividad de la ley. Dicho esto, debemos señalar que los recursos de apelación que nos ocupan fueron incoados contra una decisión que declaró "la prescripción de la acción penal en favor del ciudadano Aldo de los Ángeles Cruz Valerio, imputado de haber violado los artículos 49 letra "d", 50, 54, 61, 65, 67 y 213 de la ley 241....", decisión contra la cual el Código Procesal Penal no abrió un recurso de apelación. Es pacífico, que a la luz del Proceso Penal vigente, solo son recurribles en apelación aquellas decisiones que el legislador haya dicho que son apelables, como ocurre con las decisiones de absolución o condena (artículo 416 del Código Procesal Penal), con las relativas al archivo (artículo 283 del Código Procesal Penal), al procedimiento penal abreviado (artículo 364 del Código Procesal Penal) y todas aquellas que el legislador decidió (y lo dijo) que son apelables. Y es que la regla del 393 del Código Procesal Penal, enmarcada dentro de las disposiciones generales de los recursos, establece: "Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables"; El recurso abierto contra este tipo de decisiones es la casación, pues el artículo 425 del

Código Procesal Penal (sin la modificación hecha por la Ley 10-15) establecía que eran recurribles en casación las decisiones que le ponían fin al proceso; pág. 5";

Considerando, que conforme hemos establecido en otras decisiones emitidas por esta Sala, de acuerdo a las modificaciones realizadas al Código Procesal Penal, a través de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, quedó eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia de conocer como Corte de Casación de los recursos interpuestos contra aquellas decisiones emitidas por los tribunales de primer grado que ponían fin al procedimiento, permaneciendo intacta las atribuciones de las Corte de Apelación para conocer de los recursos presentados contra las decisiones que pronuncien absolución o condena; por lo que al no establecerse dicha atribución a otro tribunal quedó en un limbo jurídico dicha garantía;

Considerando, que igualmente hemos hecho acopio al derecho común cuando afirma que los jueces pueden incurrir en denegación de justicia al negarse a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de ley, situación que unida a un principio general del derecho, como lo es *"lo que no está prohibido, está permitido",* nos conduce a establecer que los casos que no han sido definidos de manera expresa en la ley, como el que ocupa nuestra atención, no pueden quedar ajeno a las garantías procesales;

Considerando, que siendo considerado el derecho al recurso con un rango constitucional, conforme lo prevén los artículos 149, párrafo III de la Constitución y 8, numeral 2, letra h la Convención Americana de los Derechos Humanos; y ante la omisión en que incurrió el legislador al momento de realizar las indicadas modificaciones a la normativa procesal penal, al tratarse de una decisión emitida por un tribunal de primer grado el tribunal de alzada resultaría ser una Corte de Apelación, de manera que al no conocerlos coartó su derecho a recurrir;

Considerando, que en tal virtud, la insuficiencia o silencio de la ley, nos remite directamente a canalizar dicha situación a través de la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales, que, como hemos visto, facultan el derecho a recurrir por ante un tribunal superior, por consiguiente, a fin de garantizar el principio de legalidad, la decisión cuestionada vulneró tales principios; en consecuencia, la motivación brindada

resulta infundada; por lo que procede acoger los medios propuestos por los reclamante;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no examinó el contenido de los recursos de apelación, por lo que resulta procedente casar la decisión recurrida y ordenar el envió del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a los fines de que apodere una sala distinta a la que dictó la decisión impugnada, para que realice el examen de los méritos de los recursos de apelación presentados por Lalín Hernanis Guzmán Pérez y el Licdo. Carlos Manuel Peña Méndez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Lalín Hernanis Guzmán Pérez, querellante y actor civil; y la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas Rodríguez, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Casa la decisión impugnada, en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la que emitió la decisión objeto de examen, para que valore los méritos de los recursos de apelación;

TERCERO: Compensa las costas;

CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelan Casanovas.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario.
Abogados:	Dres. Mélido Mercedes Castillo, Felipe Martínez Aquino, Licdos. Ángel Antonio Ramírez, Guillermo Antonio Matos y Licda. Arelis Cabrera.
Recurridos:	Rafael Armando Pérez Caamaño y compartes.
Abogados:	Lic. Ángel Bautista Medina Ubri y Licda. Yirda Iluminada Pérez Caamaño.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Adames Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0018414-5, domiciliado y residente en el barrio Lavador Norte, municipio Comendador, provincia Elías Piña, y Gilber

Moreta Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente la calle Las Mercedes núm. 32, provincia Elías Piña, imputados, contra la sentencia núm. 319-2013-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ángel Antonio Ramírez y Arelis Cabrera, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Adames Martínez, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Guillermo Antonio Matos, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Carlos Adames Martínez y Gilberto Moreta Rosario, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Mélido Mercedes Castillo y Felipe Martínez Aquino, en representación de los recurrentes Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario, depositado el 19 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa y casación incidental, incoado por los Licdos. Ángel Bautista Medina Ubri y Yirda Iluminada Pérez Caamaño, actuando en representación de Rafael Armando Pérez Caamaño, Paulina Díaz Figueroa, Rafael Argenis Pérez Díaz, Francisco Alberto Pérez Díaz, Franklin Florián Jiménez Díaz, por sí y en representación de los menores Yeferson Adrián Pérez Valdez y Andreysis Pérez Díaz, depositado el 6 de mayo de 2013, en la Secretaria de secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación incidental;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Publico en contra de Juan Carlos Adames Martínez (a) Kanka, Yilbert Moreta Rosario y Cristian Discarini Moreta (a), la ley acusándolos de violación a las disposiciones de los arts. 59, 60, 265, 266, 267, 295 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Andrés Pérez Díaz, el juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, emitió Auto de Apertura a juicio mediante la resolución núm. 00006-2011, el 7 de febrero de 2011;

b) que apoderado para el conocimiento del fondo el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dicto la sentencia núm. 958-11-00011, el 6 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se dicta sentencia condenatoria en contra de Juan **C**arlos Adames Martínez, imputado de dar muerte con premeditación a quien en vida respondía al nombre de Carlos Andrés Pérez Díaz, hecho éste previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a dicho imputado a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-EP); así como también al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se dicta sentencia condenatoria en contra de Gilbert Moreta Rosario, imputado de ser cómplice del crimen del asesinato de Carlos Andrés Pérez Díaz, al ocultar el arma con la que se dio muerte a la víctima, acción ésta prevista y sancionada por los artículos 59, 60 y 62 del Código*

Penal Dominicano, en consecuencia, se condena a dicho imputado a diez (10) años de reclusión mayor, los cuales deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-EP); así como también al pago de las costas penales del proceso; ***TERCERO:*** *Se dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Cristian Discarini Moreta, ya que las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal de dicho imputado, por lo que se ordena la libertad del mismo al menos que se encuentre siendo procesado por otro hecho distinto al que ha sido juzgado. Se ponen las costas penales del proceso a cargo del Estado Dominicano y los querellantes;* ***CUARTO:*** *Se declara buena y válida la constitución en actor civil que hicieron los señores Rafael Armando Pérez Caamaño (padre de la víctima), Franklin Florián Jiménez Díaz, Rafael Argenis Pérez Díaz y Francisco Alberto Pérez Díaz (hermanos de la víctima), por estar conforme al derecho;* ***QUINTO:*** *Se rechaza la constitución en actor civil y reclamación de indemnización que solicitan los señores Paulina Díaz Figuereo (tutora y tía de la víctima) Rafael Argenis Pérez Díaz, Rafael Armando Pérez Caamaño, Franklin Florián Jiménez Díaz y Francisco Alberto Pérez Díaz, quienes dicen representar a los menores Yeferson Adrián Pérez Valdez y Andreysis Pérez (hijos del occiso Carlos Andrés Pérez Díaz);* ***SEXTO:*** *a) Se condena al imputado Juan Carlos Adames Martínez (a) Kanca, al pago de una indemnización de de Diez Millones de Pesos (RD$10,000,000.00), a favor de los señores Rafael Armando Pérez Caamaño (padre de la víctima) Franklin Florián Jiménez Díaz, Rafael Argenis Pérez Díaz y Francisco Alberto Pérez Díaz (hermanos de la víctima), por el daño moral sufrido por éstos por la muerte de su pariente; b) Se condena al imputado Gilbert Moreta Rosario, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RS$4,000,000.00), a favor de Rafael Armando Pérez Caamaño, Franklin Florián Jiménez Díaz, Rafael Argenis Pérez Díaz y Francicso Alberto Pérez Díaz (padre y hermanos del occiso), por el daño sufrido por éstos por la muerte de su pariente;* ***SÉPTIMO:*** *Se rechaza el pago de indemnización de Diez Millones de Pesos (RD$10,000,000.00) que solicitan los señores: Rafael Armando Pérez Caamaño (padre de la víctima), Franklin Florián Jiménez Díaz, Rafael Argenis Pérez Díaz y Francisco Alberto Pérez Díaz (hermanos de la víctima), al imputado Cristian Discarini Moreta (a) La Ley;* ***OCTAVO:*** *a) Se condena a los imputados Juan Carlos Adames Martínez y Gilbert Moreta Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de*

los Licdos. Yirda Y. Pérez Caamaño, Dra. Yokasta Pérez Caamaño y Ángel Bautista Ubrí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) En cuanto al imputado Cristian Discarini Moreta, se declara el proceso libre de costas civiles)";

c) que dicha decisión fue apelada por Juan Carlos Adames Martínez y Gilbert Moreta Rosario, y apoderada la Corte de apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 319-2011-00081, el 30 de septiembre de 2011, declaro con lugar los referidos recursos, y consecuentemente anulo la sentencia apelada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

d) que con motivo del envío por parte de la Corte, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dicto en fecha 2 de agosto de 2012, la sentencia núm. 86-12, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presentación de formal solicitud de pretensiones y peticiones del conocimiento del orden de los medios de prueba interpuesta por los Licdos. Felipe Martínez Aquino y Sergio Jiménez Arias, abogados de la defensa del imputado Juan Carlos Adames Martínez (a) Canka, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se acoge la misma de manera parcial y se excluyen como actores civiles del presente proceso a los señores Paulina Díaz, Franklin Florián, Francisco Alberto y Rafael Argenis, por los mismos no haber probado el vínculo de dependencia económica existente entre ellos y el hoy occiso Carlos Andrés Pérez Díaz; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de manera parcial vertidas por el Ministerio Público; y en consecuencia, se declara al imputado Juan Carlos Adames Martínez (a) Canka, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por haberse demostrado su responsabilidad penal en el hecho que le segara la vida al hoy occiso Carlos Andrés Pérez Díaz; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña; **TERCERO:** Se declara al imputado Gilbert Moreta Rosario, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por haberse demostrado su complicidad y así su responsabilidad penal en el*

hecho que le segara la vida al hoy occiso Carlos Andrés Pérez Díaz; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña; ***CUARTO:*** *Se declaran las costas penales de oficio, por las razones expresadas en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. En el aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecha por los señores Rafael Armando Pérez Caamaño, Rafael Argenis Pérez Díaz y Francisco Alberto Pérez Díaz, quienes a sus vez representan a los menores Jeferson Adrián Pérez Valdez y Andreysis, estos últimos en calidad de hijos del hoy occiso Carlos Andrés Pérez Díaz, por intermedio de sus abogados, Licda. Yilda Iluminada Pérez Caamaño y el Licdo. Ángel Bautista Medina Ubrí, en contra de los señores Juan Carlos Adames Martínez (a) Canka, y el señor Gilbert Moreta Rosario, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, se admite parcialmente la constitución en actor civil antes indicada, en cuanto a las pretensiones sobre los daños y perjuicios morales y materiales reclamados; y en consecuencia, se condena al señor Juan Carlos Adames Martínez (a) Canka, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), a favor del señor Rafael Armando Pérez Caamaño, en su condición de padre del hoy occiso Carlos Andrés Pérez Díaz; y en representación del niño Jeferson Adrián Pérez Valdez, en su calidad de hijo del hoy occiso Carlos Andrés Pérez Díaz, cuya indemnización será dividida de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), para el señor Rafael Armando Pérez Caamaño; y Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), para el niño Jeferson Adrián Pérez Valdez; y en cuanto al imputado Gilbert Moreta Rosario, se condena al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor del señor Rafael Armando Pérez Caamaño, en su condición de padre del hoy occiso Carlos Andrés Pérez Díaz; y en representación del niño Jeferson Adrián Pérez Valdez, en su calidad de hijo del hoy occiso Carlos Andrés Pérez Díaz, cuya indemnización será dividida de la siguiente manera: Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), para el señor Rafael Armando Pérez Caamaño; y Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), para el niño Jeferson Adrian Pérez Valdez. Y se rechaza dicha solicitud en cuanto a los señores Paulina Díaz Figuereo (tía y tutora), Rafael Argenis Pérez Díaz, Francisco Alberto Pérez Díaz, Franklin Florián (hermanos) y Andreisi Pérez, por falta de calidad;* ***SÉPTIMO:*** *Se condena*

a los imputados Juan Carlos Adames Martínez (a) Canka y Gilbert Moreta Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Yilda Iluminada Pérez Caamaño y el Lic-do. Ángel Bautista Medina Ubrí, abogados de los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; ***OCTAVO:*** *Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;* ***NOVENO:*** *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves, que contaremos a seis (6) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las demás partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de septiembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cinco (5) del mes de julio del año dos mil once (2011), los Licdos. Felipe Martínez Aquino y Sergio Jiménez Arias, en representación del imputado Juan Carlos Adames Martínez; y b) ocho (8) del mes de julio del año dos mil once (2011), el Lic. Freddy A. Ramírez, en representación del imputado Gilbert Moreta Rosario, ambos contra la sentencia núm. 958-11-00011, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta decisión; y en consecuencia, envía el presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de que haga una revaloración total de las pruebas, quedando en consecuencia anulada dicha sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Se compensan las costas penales del procedimiento";*

d) que con motivo del recurso de casación intervino la resolución núm. 2228-2013, dictada por esta Segunda Sala el 13 de junio de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

"Primero: *Admite como intervinientes a Rafael Armando Pérez Caamaño, Paulina Díaz Figueroa, Rafael Argenis Pérez Díaz, Francisco Alberto*

Pérez Díaz, Franklin Florián Jiménez Díaz, por sí y en representación de los menores Yeferson Adrián Pérez Valdez y Andreysis Pérez Díaz en el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario, contra la sentencia núm. 319-2013-00012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta resolución; ***Segundo:*** *Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta, Rosario, (imputados); y el recurso de casación incidental de Rafael Armando Pérez Caamaño, Paulina Díaz Figueroa, Rafael Argenis Pérez Díaz, Francisco Alberto Pérez Díaz, Franklin Florián Jiménez Díaz, por sí y en representación de los menores Yeferson Adrián Pérez Valdez y Andreysis Pérez Díaz, (actores civiles), contra la sentencia mencionada anteriormente;* ***Tercero:*** *Compensa las costas procesales;* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente resolución a las partes así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";*

e) que a raíz de esta decisión intervino recurso de revisión constitucional, y mediante sentencia núm. TC/0503/15, el Tribunal Constitucional, en fecha 10 de noviembre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Carlos Admaes Martínez y Gilber Moreta Rosario contra la resolución núm. 2228-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil trece (2013);* ***SEGUNDO:*** *Acoger dicho recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, anular la referida resolución núm. 2228-2013;* ***TERCERO:*** *Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011);* ***CUARTO:*** *Ordenar la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Carlos Adames Martínez y Gilbert Moreta Rosario, y a la parte recurrida señores Rafael Armando Pérez Caamaño, Rafael Argenis Pérez Díaz, Francisco Alberto Pérez Díaz, Franklin Florián Jiménez y Paulina Figuerero;* ***QUINTO:*** *Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal*

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); ***SEXTO:*** *Disponer que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional";*

Considerando, que los recurrentes Juan Carlos Adames Martínez y Gilbert Moreta Rosario, proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"***Primer Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sustentada en las razones siguientes: 1) Violación al art. 404 del CPP; 2) Violación a la ley 277 sobre defensoría publica; 3) Violación al artículo 24 del pp; 4) Violación al art. 59 del Código Penal Dominicano; 5) Violación al artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana en lo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. En el caso de la especie lo que ocurrió fue que la sentencia dada por el tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, no. 958-11-0011, de fecha 6 del mes de mayo del 2011, que excluyo a los señores Rafael Argelia Pérez Díaz, Francisco Alberto Pérez Díaz, Franklin Florián, Paulino Díaz Figuereo y Andreisi Pérez, no fue apelada por los querellantes y actores civiles como se demuestra con la Certificación expedida por el secretario del Tribunal Colegiado, sino por la defensa técnica de los imputados… que fruto de dichos recursos de apelación la Corte ordeno mediante sentencia un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, apoderando al Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana, el cual dicto la sentencia No. 86/12, de fecha 2 de agosto de 2012, la cual excluyo a los querellantes y actores civiles señores Rafael Argelia Pérez Díaz, Francisco Alberto Pérez Díaz, Franklin Florián Paulina Díaz Figuereo y Andreisi Pérez, sentencia esta que fue apelada por los recurrentes Juan Carlos Adames Martínez y Gilbert Moreta Rosario… recurso este que fue notificado a los querellantes y actores civiles y según sentencia dictada por la Corte de apelación los querellantes y actores civiles depositaron un escrito de defensa y apelación incidental del cual no tienen conocimiento los recurrentes, toda vez que en el conocimiento del recurso de apelación, el presunto recurso no fue discutido en el debate oral público y contradictorio, y los querellantes no presentaron conclusiones relativas al mencionado recurso, sino se adhieren a las presentadas por el Ministerio Publico, sin embargo, la honorable Corte de apelación acoge el recurso y condena a los justiciables a pagarle una indemnización a los querellantes y actores civiles, que fueron excluidos por la primera*

sentencia del tribunal colegiado de Elías Piña, la cual no fue apelada por ellos, de lo que se desprende que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que la Corte al ordenar un nuevo juicio apoderando al tribunal colegiado de San Juan , este confirmo la sentencia excluyendo a dichos señores por falta de calidad, es decir confirmando la sentencia del tribunal colegiado del Elías piña, así la cosa este punto había adquirido la autoridad de la cosa juzgado, era inapelable y fue lo que en efecto hicieron al interponer una llamada apelación incidental que no existe en este código… Que la sentencia recurrida viola la ley 277 sobre defensoría publica, ya que en el caso de la especie hubo una dualidad e recurso, uno interpuesto por los Dres. Melido Mercedes Castillo y Felipe Martínez Aquino, en fecha 2 del mes de octubre de 2012 y otro en fecha 29 del mes de septiembre de 2012, interpuesto por el Lic. Cirilo Mercedes, en representación del imputado Gilbert Moreta Rosario, esto resulta incompatible, razones por la cual la corte inobservó dicha irregularidad no obstante haber tenido en sus manos ambos recursos, por lo que se hacía necesario el desistimiento de uno de los dos en audiencia, en lo que respecta a Gilbert Moreta Rosario, lo que le correspondía observar a la Corte y no lo hizo; ***Segundo Motivo****: Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad. Que en la sentencia recurrida los jueces acogen un presunto recurso de apelación incidental, interpuesto por los querellantes y actores civiles Rafael Argelis Pérez Díaz, Francisco Alberto Pérez Díaz, Franklin Florean, Paulina Díaz Figuereo y Andreisi Pérez, el cual no fue presentado en el debate oral, publico y contradictorio, para que los recurrentes tuvieran la oportunidad de defenderse sobre los motivos y fundamentos de dicho recurso, pero además los querellantes y actores civiles no presentaron conclusiones con relación al presunto recurso si no se adhieren a las presentadas por el Ministerio Publico, en ese sentido el tribunal violo la norma relativa a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración, principios estos del debido proceso de ley y que no estuvieron presentes en la audiencia donde se conoció el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes que fueron a presentar y defender los motivos y fundamentos del recurso de apelación;* ***Tercer Motivo:*** *Contradicción con sentencia anterior dada por ese mismo tribunal… La Corte ordeno un nuevo juicio y dentro de las razones esgrimidas, establece que el tribunal Elías piña violó el artículo 59 del código penal dominicano, al imponer al señor Gilbert Moreta Rosario, la pena de diez*

(10) años de reclusión en su calidad de cómplice y treinta (30) años de reclusión mayor al señor Carlos Adames Martínez, en su calidad de autor, y estableció que la pena inmediatamente inferior no es diez (10) años, sino de veinte (20) años, sin embargo, no obstante lo establecido por la Corte en la sentencia mencionada, el tribunal colegiado de San Juan de la Maguana, impuso la pena de treinta (30) años de reclusión al señor Juan Carlos Adames Martínez y 10 años de reclusión a Gilbert Moreta Rosario, que era pertinente que la Corte corrigiera dicha violación, sin embargo la Corte hizo caso omiso a los planteamientos y rechazo del recurso sustentado por los recurrentes; ***Cuarto Motivo:*** *La sentencia es manifiestamente infundada. La sentencia recurrida al violar formalidades fundamentales del debido proceso de ley, como lo son los principios de oralidad, contradicción, inmediación y concentración , acogiendo un recurso de apelación incidental sin que fuera discutido en el debate oral, publico y contradictorio, donde la defensa técnica de los recurrentes tuviera la oportunidad de defenderse de los motivos y fundamentos del recurso, que o lo conocen, sin embargo, le perjudica tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil, esa apreciación e los jueces y la contradicción verificada de los jueces de la Corte con fallos anteriores y con relación a este mismo caso hacen manifiestamente infundada la sentencia. Que al no tener la oportunidad de defenderse los recurrentes a través de sus defensores técnicos, de los motivos y fundamento del presunto recurso de apelación incidental de los presuntos querellantes y actores civiles, dado que dicho recurso no fue presentado en el debate oral, publico y contradictorio y los motivos ni su fundamento, no sabemos si existe, nos condenaron sin defendernos y en ese sentido nos dejaron en un estado de indefensión";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que en cuanto al alegato presentado por el imputado: Juan Carlos Adames Martínez, en el sentido de que los Jueces del Tribunal a-quo, leyeron la sentencia que lo condenó a 30 años de reclusión mayor, pasado el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 335 del código procesal penal, esta alzada al analizar el recurso y la sentencia, entiende que el mismo debe ser rechazado, en razón de que dicha circunstancia no Impidió al justiciable ejercer de forma efectiva su derecho a recurrir. Que, en cuanto a que la sentencia del Tribunal a-quo, supuestamente no Individualizó a los Imputados, para establecer cuál fue la participación

que tuvo cada uno de los imputados en la comisión del hecho criminoso del cual se les declaró culpables, ésta alzada, luego de realizar un estudio, tanto del recurso como de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que en la página núm. 22, ordinal núm. 14, de la sentencia núm. 86/ 2012, el Tribunal a-quo, indica, entre otras cosas, lo siguiente: Que conforme testificaron los señores: Francisco Alberto Pérez Díaz, Rafael Argenis Pérez Díaz, Franklin Florián Pérez Díaz, Julio Cesar Díaz Ubri y Armando Barias Familia. Se ha podido determinar qué: Juan Carlos Adames Martínez, luego de haber tenido una discusión, buscó una pistola y se presentó a la casa de Carlos Andrés Pérez Díaz, y sin mediar palabras, le realizó el disparo que le segara la vida, es cuando Gilbert Moreta Rosario, llega al lugar después de estar esperándolo y le quita la pistola a su compañero y se la lleva, por lo que se evidencia que los sentenciadores del primer grado individualizaron correctamente a los justiciables recurrentes, y además establecieron con claridad cuál fue la participación de cada uno en la preparación y en la comisión del homicidio agravado por el cual se les condenó, por tanto procede el rechazamiento de éste alegato. Que en cuanto al alegato presentado por el Imputado: Juan Carlos Adames Martínez, en el sentido de que supuestamente, el tribunal a-quo, solamente le dio valor probatorio a los testimonios de los señores: Francisco Alberto Pérez Díaz y Franckin Florián Jiménez Díaz, para condenar a los Imputados nombrados en otra parte de la presente sentencia, sin valorar los testimonios de los demás testigos, como es el caso del testimonio del señor: Julio Cesar Díaz Ubri, que el tribunal estableció que sus declaraciones no le parecían creíbles, por haberlas ofrecido de forma ambivalente, para favorecer al imputado: Gilbert, por ser vecino de éste último, y que tal valoración de las declaraciones de éste testigo fueron hechas por el tribunal, sin apego a la equidad y al principio de igualdad; ésta alzada al analizar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que los jueces del primer grado hicieron una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al debate, tal y como se puede observar en la página núm. 22 de la sentencia recurrida, en su ordinal núm. 14, por lo que procede rechazar este alegato. Que en cuanto a que supuestamente, el Tribunal a- que estableció en su sentencia los elementos constitutivos del homicidio voluntario y que no estableció cuales son los elementos constitutivos del homicidio agravado o asesinato, ésta alzada al analizar la sentencia recurrida ha comprobado que en la página 22, ordinal 14, indica que los elementos que agravan

el homicidio voluntario son: la asechanza y la premeditación, y que dichos elementos estuvieron presentes en el asesinato cometido por los imputados: Juan Carlos Adames Martínez y Gilbert Moreta, por tanto éste alegato debe ser rechazado. Esta alzada al analizar la sentencia recurrida ha observado que en la página 22, penúltimo párrafo, el tribunal a-quo indica: Que conforme testificaron los señores: Francisco Alberto Pérez Díaz, Rafael Argenis Pérez Díaz, Franklin Florián Jiménez Díaz, Julio Cesar Díaz Ubri y Armando Barias Familia, se ha podido determinar que Juan Carlos Adames Martínez, luego de haber tenido una discusión, buscó una pistola y se presentó a la casa de Carlos Andrés Pérez Díaz, y sin mediar palabra le realizó el disparo que le segara la vida, es cuando Gilbert Moreta Rosario, llega al lugar, después de haber estado esperándolo y le quita la pistola a su compañero y se la lleva. Que así las cosas se trata de un homicidio cometido con premeditación y asechanza, conocido en nuestro medio jurisprudencial como asesinato", por todo lo anterior queda evidencia de que los Jueces de primer grado establecieron que colocaron al imputado Gilbert Moreta Rosario, en la categoría de cómplice del señor: Juan Carlos Adames Martínez, porque el primero, acompañó al segundo a la casa del occiso, lo esperó que ejecutara el asesinato y luego le quitó el arma y huyó del lugar del hecho con la misma, conducta que está descrita en el artículo 60 del Código Penal Dominicano, refiriéndose a la complicidad, por lo que este motivo debe ser rechaza";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto del primero, segundo y cuarto medios del recurso de casación, los recurrentes sostienen que en el caso de la especie lo que ocurrió fue que la sentencia dada por el tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, núm. 958-11-0011, de fecha 6 del mes de mayo del 2011, que excluyó a los señores Rafael Argelia Pérez Díaz, Francisco Alberto Pérez Díaz, Franklin Florián, Paulino Díaz Figuereo y Andreisi Pérez, no fue apelada por los querellantes y actores civiles como se demuestra con la Certificación expedida por el secretario del Tribunal Colegiado, sino por la defensa técnica de los imputados… que fruto de dichos recursos de apelación la Corte ordenó mediante sentencia un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, apoderando al Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 86/12, de fecha 2 de agosto de

2012, la cual excluyó a los querellantes y actores civiles señores Rafael Argelia Pérez Díaz, Francisco Alberto Pérez Díaz, Franklin Florián Paulina Díaz Figuereo y Andreisi Pérez, sentencia esta que fue apelada por los recurrentes Juan Carlos Adames Martínez y Gilbert Moreta Rosario… recurso este que fue notificado a los querellantes y actores civiles y según sentencia dictada por la Corte de Apelación los querellantes y actores civiles depositaron un escrito de defensa y apelación incidental del cual no tienen conocimiento los recurrentes, toda vez que en el conocimiento del recurso de apelación, el presunto recurso no fue discutido en el debate oral, público y contradictorio, y los querellantes no presentaron conclusiones relativas al mencionado recurso, sino que se adhieren a las presentadas por el Ministerio Publico, sin embargo, la honorable Corte de Apelación acoge el recurso y condena a los justiciables a pagarle una indemnización a los querellantes y actores civiles, que fueron excluidos por la primera sentencia del tribunal colegiado de Elias Piña, la cual no fue apelada por ellos**,** de lo que se desprende que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que la Corte al ordenar un nuevo juicio apoderando al Tribunal Colegiado de San Juan; este confirmó la sentencia excluyendo a dichos señores por falta de calidad, es decir, confirmando la sentencia del Tribunal Colegiado del Elías Piña, así la cosa este punto había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, era inapelable y fue lo que en efecto hicieron al interponer una llamada apelación incidental que no existe en este código. Alegando además que al no tener la oportunidad de defenderse los recurrentes a través de sus defensores técnicos, de los motivos y fundamentos del presunto recurso de apelación incidental de los presuntos querellantes y actores civiles, dado que dicho recurso no fue presentado en el debate oral, público y contradictorio y los motivos ni sus fundamentos, no sabemos si existe, nos condenaron sin defendernos y en ese sentido nos dejaron en un estado de indefensión;

Considerando, que de la lectura de los medios descritos precedentemente, esta Sala advierte que los mismos resultan irrelevantes, toda vez que si bien es cierto que la Corte acogió parcialmente el recurso de apelación "incidental" presentado por los querellantes y actores civiles Rafael Armando Pérez Caamaño, Paulina Figuereo, Franklin Florián Jiménez Díaz, Francisco Alberto Pérez Díaz, Rafael Argenis Pérez Díaz, quien a su vez representan Jefferson Adrian Pérez Valdez y Adreisi Pérez Díaz, no menos cierto es que: 1.- los imputados y su defensa en la audiencia

celebrada por la Corte no hicieron oposición alguna; 2.- en los oídos de la sentencia recurrida se evidencia que el querellante compareció y se puso en conocimiento de dichas partes que ellos habían hecho ese recurso incidental, que mas bien fue un escrito de contestación a los recursos de ellos; y 3ro.- además no le crea ningún perjuicio, ya que no modificó la decisión, dicho escrito fue rechazado en todos sus aspectos, por tanto, causó agravio a los imputados, por lo que se desestima dicho alegato;

Considerando, que en relación al segundo aspecto del primer medio de casación, "*Que la sentencia recurrida viola la ley 277 sobre defensoría publica, ya que en el caso de la especie hubo una dualidad de recurso, uno interpuesto por los Dres. Mélido Mercedes Castillo y Felipe Martínez Aquino, en fecha 2 del mes de octubre de 2012 y otro en fecha 29 del mes de septiembre de 2012, interpuesto por el Lic. Cirilo Mercedes, en representación del imputado Gilbert Moreta Rosario, esto resulta incompatible, razones por las cuales la corte inobservó dicha irregularidad no obstante haber tenido en sus manos ambos recursos, por lo que se hacía necesario el desistimiento de uno de los dos en audiencia, en lo que respecta a Gilbert Moreta Rosario, lo que le correspondía observar a la Corte y no lo hizo"*; carece de pertinencia dicho fundamento, toda vez que no expresa en que le agravia dicha actuación, pues nada tiene que ver con la sentencia en sí, por tanto, se desestima dicho alegato;

Considerando, que en el tercer motivo, sostienen los recurrentes contradicción con una sentencia anterior dada por ese mismo tribunal, en razón de que la Corte ordenó un nuevo juicio y dentro de las razones esgrimidas, establece que el Tribunal de Elías Piña violó el artículo 59 del Código Penal Dominicano, al imponer al señor Gilbert Moreta Rosario, la pena de diez (10) años de reclusión en su calidad de cómplice y treinta (30) años de reclusión mayor al señor Carlos Adames Martínez, en su calidad de autor, y estableció que la pena inmediatamente inferior no es diez (10) años, sino de veinte (20) años, sin embargo, no obstante lo establecido por la Corte en la sentencia mencionada, el Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana, impuso la pena de treinta (30) años de reclusión al señor Juan Carlos Adames Martínez y 10 años de reclusión a Gilbert Moreta Rosario, que era pertinente que la Corte corrigiera dicha violación, sin embargo la Corte hizo caso omiso a los planteamientos y rechazó el recurso sustentado por los recurrentes;

Considerando, que una vez examinado el contenido del tercer medio, constata esta Alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formularon en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que esta Sala al analizar la sentencia impugnada, observa que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por los recurrentes en sus respectivos escritos de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, por tanto, en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 427.1, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Adames Martínez, y Gilber Moreta Rosario, contra la sentencia núm. 319-2013-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de marzo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Juan de la Maguana.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Antonio Lora Cruz y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Clemente Familia Sánchez, Meraldino Félix Santana Oviedo, Luciano Abreu Núñez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Antonio Lora Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0019523-6, domiciliado y residente en la carretera Duarte núm. 2, municipio de Licey, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., con domicilio social en la Avenida Rómulo Betancourt, núm. 405, Plaza Oliver Marín I, tercer piso, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0089, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Meraldino Félix Santana Oviedo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Jesús Antonio Lora Cruz y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de los recurrentes Jesús Antonio Lora de la Cruz y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 29 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luciano Abreu Núñez, en representación de los recurrentes Jesús Antonio Lora Cruz y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 29 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 630-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2018, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 16 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 18 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación en contra del imputado Jesús Antonio Lora Cruz, por presunta violación a los artículos 49 letra d, 61, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) el 29 de enero de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de Santiago de los Caballeros, emitió la resolución núm. 00005/2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jesús Antonio Lora Cruz, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra d, 61, 65y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 00863-2016, el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Aspecto Penal. Que debe rechazar y rechaza la solicitud de inclusión de la certificación de Superintendencia de Seguros marcada con el núm. 0966 de fecha 4 de abril 2016, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el ministerio público adscrito a este tribunal en contra del señor Jesús Antonio Lora Cruz, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Jesús Antonio Lora Cruz, del delito de conducción descuidada contemplado en el artículo 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor al no extremar el debido cuidado al momento de detenerse para recoger un pasajero, y por vía de hecho, incurre en la violación del artículo 49.d de la Ley 241, en perjuicio del ciudadano Narciso Rubén Hernández Méndez; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano. Aspecto civil: **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella y acción civil presentado por el señor Narciso Rubén Hernández Méndez, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Jesús Antonio Lora Cruz, por su propio hecho en los términos del artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, al*

pago de la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$850,000.00), a favor del señor Narciso Rubén Hernández Méndez, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos a consecuencia del accidente del cual se trata. ***SEXTO:*** *Se condena a los señores Jesús Antonio Lora Cruz y Olga Altagracia Veras Disla, al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Ignacio Generes Ramos y Randol José González, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte;* ***SÉPTIMO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y representante del tercer civil, por falta de base legal;* ***OCTAVO:*** *Se declara la presente sentencia no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, por no ser parte del proceso y se declaran las costas civiles de oficio en lo que respecta a la misma;* ***DÉCIMO:*** *La presente sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación a las partes presentes. Por lo que se emplazan a los mismos para que obtengan de la secretaria de este tribunal una copia certificada a los fines de lugar;* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del CPP, y, en el término del artículo 418 del CPP (Modificado), las partes disponen de veinte días (20) a partir de su notificación, por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley, sic";*

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Narciso Rubén Hernández Méndez y Jesús Antonio Lora Cruz, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el recurso de apelación incoado por el Licenciado Luciano Abreu Núñez, en representación del imputado Jesús Antonio Lora Cruz, en contra de la sentencia núm. 00863/2016 de fecha 31 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por los Licdos. Ygnacio Genere Ramos y Rando José González Villaman, en representación de la víctima constituida en parte, Narciso Rubén Hernández Méndez, y en consecuencia declara el fallo común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos del fallo apelado;* ***CUARTO:*** *Condena a la parte imputada al pago de las costas generadas por los recursos";*

En cuanto al recurso de Jesús Antonio Lora Cruz y Compañía Dominicana de Seguros, SRL:

Considerando, que los recurrentes Jesús Antonio Lora Cruz, Compañía Dominicana de Seguros, SRL, a través de sus abogados Licdos. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer Motivo: *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional y contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y declarar con lugar el del querellante y actor civil, modificando la sentencia recurrida al declarar el fallo común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, SRL, cuando la misma no es parte del proceso, incurrió en violación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, toda vez que para rechazar el recurso adoptó las motivaciones infundadas de la sentencia de primer grado, dejando su sentencia carente de motivación, entrando en contradicción con sentencias reiteradas de la Suprema Corte de Justicia. La Corte incurrió en contradicción al rechazar el recurso del imputado, al estar enfocada en confirmar la indemnización que había establecido el tribunal de primer grado, la cual resulta exorbitante y desproporcional, cuando debió tomar en cuenta las circunstancias que generaron el hecho y la conducta de la víctima. La Corte a qua al hacer suya la motivación de la sentencia de primer grado queda evidente que su sentencia está fundamentada en las declaraciones inverosímiles e incoherente del testigo Santiago Andrés Lora, toda vez que se contradice entre sí, haciendo una incorrecta valoración de los hechos. La Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, al no valorar todos y cada uno de los medios de prueba incorporados al proceso vulneraron el derecho de defensa del imputado, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. El monto indemnizatorio que confirmó la Corte no está plenamente justificado en pruebas fehacientes, ni fundamentado con motivación valedera;* ***Segundo Motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil establecida, por falta de fundamentación y motivación, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a qua no estableció en su sentencia los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación. En cuanto al aspecto civil la*

Corte a qua violenta la ley al establecer una exorbitante y desproporcional indemnización, la cual no debió confirmar de acuerdo a los hechos y las pruebas debatidas. No estableció con certeza en que consistió la responsabilidad penal del imputado, no se refirió a la conducta de la víctima, no estableció motivo explicativo sobre la valoración de los daños y la calidad atribuida, que justifiquen las condenaciones civiles; ***Tercer Motivo:*** *Falta de fundamentación, motivación de la sentencia por violación a la ley y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 104, 131, 133 de la Ley 146-02, violación a los artículos 24, 26 y 303 numeral 4 del Código Procesal Penal, de los artículos 68 y 69 de la Constitución, en perjuicio de la aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L. La Corte a qua al acoger el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, y dictar su propia sentencia, declararla común y oponible a la compañía de seguros, bajo la fundamentación de que fue mencionada en las pretensiones del querellante y actor civil que figura en el auto de apertura a juicio, queda más que evidencia que la Corte incurrió en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 303 numeral 4 del Código Procesal Penal, por falta de motivación cierta, por la ilegalidad de la prueba incorporada al proceso en la fase de apelación no presentada en la fase inicial, como lo es la certificación núm. 0966 del 7 de abril de 2016 de la Superintendencia de Seguros. Violación al artículo 104 de la Ley 146-02, no basta con que la certificación sea presentada en cualquier etapa del proceso, es necesario y obligatorio que se haga respetando el debido proceso en la fase conjuntamente con las demás pruebas que fueron incorporadas al proceso. Violentó los artículos 68 y 69 de la Constitución al incorporar pruebas en violación de la ley, para solo establecer una condena. Así como de los artículos 130 y 131 de la Ley 146-02 al no establecer una motivación razonada, al declarar común y oponible a la vez en una dualidad de conceptos utilizando una terminología errónea";*

En cuanto al recurso de Jesús Antonio Lora Cruz y Compañía Dominicana de Seguros, SRL:

Considerando, que los recurrentes Jesús Antonio Lora Cruz, y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L, a través de su abogado Licdo. Luciano Abreu Nuñéz, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por haber sido obtenida en violación a la ley, a principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado, artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal: En el caso de la especie, la Corte a qua ha desestimado el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luciano Abreu Núñez, en representación del imputado y acogió el presentado por la víctima, y con ella la incorporación de un documento que había sido excluido en la jurisdicción de juicio, sin haber ponderado otros medios de prueba, violentando el artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que son las pruebas las que destruyen la presunción de inocencia, no sólo los argumentos de los querellantes y actores civiles, en virtud de los cuales estableció que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero cuáles son esos elementos de prueba, ya que la certificación de Impuestos Interno a que se refiere el Magistrado a quo, en modo alguno puede determinar la falta de ningún imputado, ya que esta es una prueba certificante y no vinculante, esto hace que el ordinal segundo de la sentencia objeto de este recurso sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de motivación, inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, en cuanto a la compañía de seguros. En la sentencia recurrida es evidente que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, al declarar la sentencia común y oponible hasta el límite en la forma establecida en el dispositivo de la sentencia objeto de recurso, utilizando una terminología ambigua no permitida por la ley como son "común y hasta", cuando el artículo 133 solo establece la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza, pero nunca debe haber una condena directa contra la aseguradora; **Tercer Medio:** Indemnización desproporcionada y desbordante. La Corte confirmó los demás aspectos de la sentencia, entre ellos la condena del imputado a pagar RD$850,000.00 Pesos, a favor de la víctima, cuando no se probó la falta, no fueron ponderados los medios de prueba, ni mucho menos motivar su decisión, lo que hace que esta indemnización resulte desproporcionada y desbordante. No explica mediante cuales medios de prueba llega a la conclusión sobre el monto de la indemnización aplicada en el caso de la especie; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente, por*

violación al artículo 14 del Código Procesal Penal, Pactos Internacionales, Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, coincidentes en la igualdad de todos ante la ley. En el caso de la especie el tribunal a quo, al imponer una sentencia condenatoria al imputado y como vía de consecuencia a la propietaria del vehículos en cuestión, sin haber ponderado los medios de prueba viola las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que son las pruebas las que destruyen la presunción de inocencia, no son los argumentos de los querellantes y actores civiles, ya que la parte in fine de la página 9 de la sentencia objeto del presente recurso, el Juez a quo señala que conforme a los argumentos y los elementos introducidos por la Licda. Melania Rosario, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero cuáles son esos elementos de pruebas para demostrar la falta, ya que la certificación de Impuestos Internos a que se refiere el Magistrado a quo, en modo alguno puede determinar la falta de ningún imputado ya que esta es una prueba certificante, no vinculante, esto hace que el ordinal segundo de la sentencia objeto de este recurso sea manifiestamente infundada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo a iniciar el examen de los fundamentos de los recursos de casación que nos ocupan, estimamos procedente establecer que a pesar de tratarse de dos escritos presentados por separado, en los que figuran los mismos recurrentes Jesús Antonio Lora Cruz y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., los cuales fueron admitidos mediante resolución para su respectiva ponderación, esta Sala ha constatado que resultan coincidentes en sus reclamos, por lo que procederemos a referirnos a los mismos de forma conjunta;

Considerando, que los medios invocados por los recurrentes, se circunscriben en impugnar la decisión emitida por la Corte a-qua, afirmando que la misma carece de fundamentos, en inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, así como al debido proceso y al derecho de defensa, haciendo alusión a los siguientes aspectos: 1ro. No establecen las razones en las que fundamentaron su decisión de rechazar el recurso interpuesto por el imputado y declarar con lugar el del querellante y actor civil, haciendo suyas las motivaciones contenidas en la sentencia

emitida por el tribunal de primer grado, en lo referente a la valoración de las pruebas que fueron presentadas, especialmente las declaraciones del testigo a cargo Santiago Andrés Lora, sin establecer con certeza en qué consistió la responsabilidad penal del imputado, así como la conducta de la víctima; 2do. La exorbitante y desproporcional suma indemnizatoria acordada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua, sin tomar en consideración las circunstancias que generaron el hecho y la conducta de la víctima, sin explicar mediante cuales medios de prueba llegó a la conclusión de dicho monto; y 3ro. En cuanto a la declaratoria de oponibilidad del fallo a la compañía Dominicana de Seguros, S. A., bajo la fundamentación de que fue mencionada en las pretensiones del querellante y actor civil, incurriendo en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 303 del Código Procesal Penal, por falta de motivación e ilegalidad de prueba incorporada al proceso en fase de apelación;

Considerando, que sobre el primer aspecto invocado por los reclamantes, esta Sala, actuando como Corte de Casación, al examinar las justificaciones contenida en la sentencia impugnada, hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada expusieron las razones en las que fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Antonio Lora Cruz y de acoger el de la víctima Narciso Rubén Hernández Méndez, dando respuesta a cada uno de sus cuestionamientos, destacando la correcta labor de ponderación realizada por el juez del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, entre ellas las declaraciones del testigo a cargo Santiago Andrés Lora, y la coincidencia de su relato con lo manifestado por la víctima, combinado con la información contenida en los certificados médicos aportados, donde se describen las lesiones recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; las cuales sirvieron de base para la condena pronunciada contra el hoy recurrente en casación, pruebas que contaron con la fuerza suficiente para destruir su inocencia; (páginas 5 y siguientes de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Jesús Antonio Lora Cruz, al determinar, conforme a las pruebas que fueron presentadas, que la causa generadora del accidente en cuestión lo fue la forma imprudente en la que conducía

su vehículo, cuando se dispuso a abordar un pasajero, ocupando la vía en la que transitaba la víctima, quien hacía uso correcto de la misma, provocando que frenara impactando la parte trasera del carro;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que lo resuelto en el aspecto penal, confirmado por la Corte a qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de prueba aportados, quedando establecida fuera de toda duda la responsabilidad penal del imputado, justificando de manera suficiente la sanción penal impuesta, lo que fue debidamente constatado por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar los primeros aspectos denunciados en el medio analizado;

Considerando, que al tratarse de cuestionamientos a la labor de valoración realizada por el juzgador, y a la respuesta de la Corte sobre el particular, esta Sala estima pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie y que fue válidamente constatado por el tribunal de alzada;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte a qua al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como hizo constar en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que el primer aspecto denunciado por los reclamantes carece de fundamentos, razones por las cuales procede su rechazo;

Considerando, que los recurrentes Jesús Antonio Lora Cruz y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en el segundo aspecto invocado a través de su memorial de agravios, hacen referencia al monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado, el cual fue confirmado por la Corte a-qua, sin tomar en consideración las circunstancias que generaron el hecho y la conducta de la víctima, sin explicar mediante cuales medios de prueba llegó a la conclusión de dicho monto; del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se comprueba que contrario a lo manifestado por los reclamantes, los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes para mantener la condena pecuniaria pronunciada en su contra, al considerarla justificada y proporcional, conforme al perjuicio causado a la víctima a consecuencia de su accionar, de acuerdo a las lesiones descritas en los certificados médicos legales, entre ellos el marcado con el núm. 3521-15, en el que se establece una incapacidad definitiva de ciento setenta (170) días; postura con la que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra conteste, por tratarse de una suma que resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, motivos por los cuales procede el rechazo del segundo aspecto analizado;

Considerando, que en el tercer y último aspecto argüido por los recurrentes, se refieren a lo resuelto por el tribunal de segundo grado de declarar con lugar el recurso de apelación presentado por la víctima Narciso Rubén Hernández Méndez, declarando la oponibilidad del fallo a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., bajo la fundamentación de que fue mencionada en las pretensiones del querellante y actor civil, incurriendo en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 303 del Código Procesal Penal, por falta de motivación e ilegalidad de prueba incorporada al proceso en fase de apelación;

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, se evidencia que los jueces de la Corte a qua al momento de realizar el examen correspondiente del recurso de apelación presentado por la víctima, querellante y constituida en actor civil, comprobaron que el juez del tribunal sentenciador había errado al no pronunciar la oponibilidad del fallo que había emitido, respecto de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., procediendo a realizar los correctivos necesarios, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 422 del Código

Procesal Penal, haciendo constar en la página 10 de la sentencia recurrida, lo siguiente:

"Lleva razón en su reclamo. Y es que, si bien en una parte de la decisión el a-quo dijo "Que de acuerdo con la resolución marcada con el núm. 00005-2016, que contiene el auto de apertura a juicio, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, en funciones de la instrucción, en fecha 29 de enero del año dos mil dieciséis (2016), página nueve (9) ordinal dieciséis (16) y obrando conforme al artículo 303 del Código Procesal Penal, excluyó como parte del proceso a la Compañía Dominicana de Seguros; razón por la cual se declara no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, la presente sentencia; en otra parte de la decisión, dijo "Que en cuanto a la certificación de la Superintendencia de Seguros marcada con el número 0966 de fecha 7 del mes de abril del año 2016; se trata de un documento emitido por una institución pública con idoneidad para establecer el tipo de información que contiene. La cual fue admitido por el Juez Instructor para ser presentada en el juicio de fondo y fue incorporada por su lectura de conformidad con la ley, lo que permite su valoración. Por haber obtenido de manera lícita y en respeto de lo que dispone la ley, este tribunal otorga valor probatorio. Mediante ella, se determina una situación de interés judicial para el presente proceso, como lo es que el vehículo conducido por el imputado, del señor Jesús Antonio Lora Cruz, al momento de ocurrir el accidente, estaba asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., motivo por el cual le otorgamos valor probatorio". Los reparos a los autos de envío a juicio, por no ser apelables, se hacen en la fase de juicio. Y si el a-quo vio y analizó una Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 0966 de fecha 7 del mes de abril del año 2016 que establece que el vehículo conducido por el imputado Jesús Antonio Lora Cruz al momento de ocurrir el accidente estaba asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., documento que también vio y examinó la Corte, debió declarar la decisión oponible a esa compañía, asunto que corregirá la Corte declarando con lugar el recurso de la víctima, acogiendo sus conclusiones en cuanto a su recurso y rechazando las de la defensa";

Considerando, que de las justificaciones citadas precedentemente se comprueba la debida fundamentación expuesta por los jueces de la Corte a qua, ya que el juez de fondo al valorar positivamente la citada certificación, conforme lo hizo constar en su decisión, la cual no fue incorporada

el proceso en la fase de apelación, como erróneamente afirmaron los recurrentes, debía pronunciar la oponibilidad de la compañía aseguradora en cuestión, aspecto que fue resuelto de forma atinada por los jueces del tribunal de alzada, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; de manera que al no verificarse la existencia del vicio denunciado en el tercer aspecto invocado por los reclamantes procede su rechazo;

Considerando, que ante la comprobación de que las quejas esbozadas por los recurrentes contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; toda vez que el razonamiento dado al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en los recursos de apelación de los que estuvo apoderado, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; motivos por los cuales procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede condenar al recurrente Jesús Antonio Lora Cruz al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jesús Antonio Lora de la Cruz y Compañía Dominicana de Seguros, SRL, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0089, dictada por la Segundo Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

TERCERO: Condena al recurrente Jesús Antonio Lora de la Cruz al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

CUARTO: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darío Vallejo Guerrero.
Abogado:	Lic. Ramón Ozoria Fermín.
Interviniente:	José Miguel Moreta Rodríguez.
Abogado:	Lic. Johedinson Alcántara Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Vallejo Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387703-1, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 8, residencial Acuario, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00153, de fecha 22 de diciembre 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado recurrente Darío Vallejo Guerrero, expresar sus calidades;

Oído al querellante y actor civil José Miguel Moreta Rodríguez, expresar sus calidades;

Oído al Lic. Ramón Ozoria Fermín, actuando a nombre y representación del parte recurrente Darío Vallejo Guerrero, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Johedinson Alcántara Mora, en representación de la parte recurrida José Miguel Moreta Rodríguez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Licdo. Ramón Ozoria Fermín, en representación del recurrente José Miguel Moreta Rodríguez, depositado el 15 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado escrito de casación, articulado por el Licdo. Johendison Alcantara, actuando a nombre y representación de José Miguel Moreta Rodríguez, depositado el 1 de febrero de 2018 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 926-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 11 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418,

419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acción penal privada incoada por el querellante y actor civil José Miguel Moreta Rodríguez, en contra de Darío Vallejo Guerrero, acusándolo de violación a las disposiciones del Art. 66 letra a de la Ley 2859 sobre Cheques, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada para conocer el fondo del proceso, dictó la sentencia núm. 0040-2017-SSEN-00092, en fecha 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se Declara al señor Darío Vallejo Guerrero, en calidad de imputado, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387703-1, domiciliado y residente en la calle Bávaro, núm. 18, Residencial Turístico San Sauce, sector 24 de abril, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, culpables de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido los Cheques núms: 1) 0051, de fecha veintiuno (21) del mes octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de doscientos sesenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$268,000.00), y 2) 0052 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD$ 700,000.00), del señor Darío Vallejo Guerrero, contra el Banco Popular, a favor del señor José Miguel Moreta Rodríguez, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en la cárcel modelo de Najayo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, por entenderla proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión**; SEGUNDO**: Se condena al imputado, señor Darío Vallejo Guerrero, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma*

la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Miguel Moreta Rodríguez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Johedinson Alcántara Mora, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra del señor Darío Vallejo Guerrero, acusado de violación al artículo 66, letra a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 20 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Darío Vallejo Guerrero, al pago de los siguientes valores:. 1. La suma de Novecientos Sesenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD$968,000.00) como restitución íntegra del importe de los cheques núms. 0051, de fecha veintiuno (21) del mes octubre del año dos mil dieciséis (2016) y 0052, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); 2. La suma global de Trescientos Mil Pesos Con 00/100 (RD$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor José Miguel Moreta Rodríguez, respecto de los cheques antes mencionados, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados; ***CUARTO:*** *Se condena a los señores Darío Vallejo Guerrero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Johedinson Alcántara Mora, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";*

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Darío Vallejo Guerrero, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00153 el 22 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 14/09/2017 por el señor Darío Vallejo Guerrero, imputado, a través de su representante legal. Licdo. Ramón Ozoria Fermín, contra de la sentencia penal núm. 0040-2017-SSEN-00092, de fecha 04/07/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero en lo que respecta a la ejecución de la pena impuesta, suspendiendo los seis (6) meses de prisión correccional de manera total, quedando sujeto el imputado a las siguientes condiciones: 1. Residir en domicilio fijo y en caso de cambio notificar al juez de la ejecución de la pena; 2. Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 3. Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas;* ***TERCERO:*** *Modifica en cuanto al aspecto civil, el ordinal tercero, imponiendo la suma indemnizatoria de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00);* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de apelación;* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, por estar el imputado sujeto a las condiciones precedentemente establecidas, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Darío Vallejo Guerrero, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"*Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la decisión, Ilogicidad. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. La sentencia recurrida está afectada de falta de motivación. La Corte no explica las razones que la llevaron a fallar como lo hizo. Que la sentencia es manifiestamente infundada, basando este argumento en que la Corte no dio motivos serios, precisos y especiales, y esenciales para la decisión tomada. Ilogicidad en el sentido de que no hay formas de explicar cómo es que si los testigos fueron coherentes, veraces en sus declaraciones, las mismas fueron tomadas en cuenta en la decisión, y cómo es que no se realiza la experticia en las fechas, cuando eso es uno de los elementos constitutivos principales, la fecha para presentar el cheque para su canje. Que es ilógica y existe errónea aplicación de la ley, toda vez que resulta que la sentencia establecía por los juzgadores es improcedente en el sentido de que al no ser presentado en la fecha fatal, al haberse realizado varios depósitos, todo esto convierte el caso en materia civil, no penal por lo que no debe haber sanciones penales, sino que quedaba alguna duda tal como el mismo querellante debe hacerse las deducciones y luego pagar lo restante. Que existe en la decisión recurrida violación de normas relativas a la oralidad, inmediación contradicción, concentración, y publicidad del juicio, toda vez que Darío Vallejo Guerrero no se le permitió hacer uso de los medios de pruebas que le arrojarían*

luz total al tribunal sobre el caso, y sobre los elementos constitutivos del delito tratado en el sentido de la experticia caligráfica en las fechas, así como la valoración real de las declaraciones de los testigos, elementos probatorios que mantendrían de manera categórica la presunción de inocencia del acusado. Lo que lo colocó en un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente*:*

"Contrario a lo argüido por la parte apelante, en cuanto a la solicitud de experticia caligráfica para determinar la fecha de los cheques, cuestión de la que pronunció el tribunal de primer grado contestándole cada uno de estos puntos, en el entendido de que este caso se trata de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, y en este sentido la parte principal o fundamental es si el imputado recurrente emitió los referidos instrumentos de pago, lo cual ocurrió en el caso de la especie al quedar validados en su contenido por la firma del encartado, los cheques números 0051, de fecha 21/10/2016, por la suma de doscientos sesenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$268,000.00); y 2) 0052, de fecha 26/10/2016, por la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD$700,000.00); por parte del imputado, emitidos en favor del hoy querellante constituido en actor civil, José Miguel Moreta Rodríguez, girados contra el Banco Popular, y al estar desprovistos de fondos para hacer efectivo el pago, se procedió a realizar las diligencias y procedimientos de lugar lo que quedó corroborado con los actos de protesto de cheque y de comprobación, los cuales fueron debidamente instrumentados, actos que confirmaron que los cheques en cuestión no tenían fondos; en cuanto a los testigos y la carta de despido presentada por la defensa el tribunal a-quo estableció en el considerando 11 página 13 de la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que por otro lado, la presidencia luego de haber realizado una valoración conjunta de las pruebas testimoniales admitidas al proceso, precisa que con relación a los testigos producidos por la defensa, los mismos no pudieron restar fuerza aprobante a los presupuestos presentados por el querellante, aun cuando fueron coherentes y desprovistos de contradicciones; pero sus declaraciones con relación al evento que nos ocupa, carecen de valor probatorio; que asimismo, el testigo señor Danison Sánchez, recrea de forma escalonada cómo sucedió el despido del señor Darío Vallejo; sin embargo, esto no es suficiente para impugnar las pruebas que ha

presentado la parte querellante, de hecho, la carta de despido le hemos restado cualquier valor probatorio en razón de que la empresa aludida en su contenido no indica su RNC, no tiene sello "gomígrafo", no está timbrada y sobre todo porque la firma es una fotocopia a color propia de un escaneo, por lo que no merece crédito alguno", y en ese mismo orden la jurisdicción de juicio se pronunció en relación a los recibos depositados por la defensa como sustento probatorio de abono a los cheques, al establecer que los referidos recibos en su mayoría son de una fecha anterior a la emisión de los cheques, por lo que los cheques no existían y solo tres recibos fueron emitidos en fecha posteriores a los cheques, los cuales no hacen referencia directa al presente proceso; motivación con la cual esta Alzada está conteste al no haberse podido comprobar que esos recibos de pagos guardaran relación con los referidos cheques; por lo que ciertamente el imputado infringió las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 de fecha 30/04/1951, modificada por la Ley 62-00, y artículo 405 del Código Penal Dominicano, emitiendo los cheques a sabiendas que no estaban provistos de fondos; es importante acotar que la ley de cheques castiga la mala fe en la emisión del cheque, la jurisprudencia constante establece que la existencia de la mala fe se consolida cuando se ha notificado al librador para que provea los fondos y este no obtempera a esa solicitud, y en esta materia el acto procesal que contiene dicha notificación se denomina protesto de cheque; por lo que en este sentido comprometió su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía, apreciando esta Alzada que los elementos probatorios puestos a su cargo del tribunal de grado, fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al aplicar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencias, por lo que no se observan violaciones de índoles constitucional en la sentencia objeto del presente recurso, rechazando así los medios planteados por el apelante, al no verificarse los mismos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la ponderación del medio planteado, se extrae que el recurrente fundamenta su queja sobre la falta de motivación de la decisión, respecto de las pruebas aportadas al proceso, además de

entender dicha parte que las motivaciones de la Corte resultan ilógicas, razones por las cuales sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado por el recurrente, se evidencia que en el presente proceso la Corte, en su decisión, contestó de manera motivada lo expuesto en el recurso de apelación del cual estaba apoderada, cumpliendo así con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin incurrir en las ilogicidades denunciadas por dicha parte, toda vez que esta Sala, luego de examinar dicha decisión y comprobar que la Corte a-qua constató que ante el tribunal de juicio fueron debidamente valorados los elementos de pruebas que fueron sometidos al proceso, y que como consecuencia quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado Darío Vallejo Guerrero, sobre la violación del Art. 66 literal a de la Ley 2859, al haber emitido un cheque desprovisto de fondos; es de criterio que el tribunal de alzada cumplió con el voto de ley y motivó válidamente su decisión; y al no evidenciarse los vicios invocados, se desestiman los motivos analizados y, consecuentemente, se rechaza el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Miguel Moreta Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Darío Vallejo Guerrero, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00153, de fecha 22 de diciembre 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación por las razones señaladas;

Tercero: Condena al recurrente Darío Vallejo Guerrero al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Johedinson Alcántara Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Esther Elisa Agelan Casanovas- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Huáscar Eduardo Paniagua.
Abogado:	Dr. Giordano Paulino Lora.
Interviniente:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogada:	Licda. Flavia Berenise Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Huáscar Eduardo Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846092-2, domiciliado y residente en la calle Manuel Jiménez, núm. 23, ensanche Las Flores, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra

la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Giordano Paulino Lora, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Húascar Eduardo Paniagua;

Oído a la Lic. Flavia Berenice Brito, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación de la recurrida la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Giordano Paulino Lora, en representación del recurrente Huáscar Eduardo Paniagua, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Flavia Berenise Brito, en representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1126-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 147, 148, 379 y 386, numeral 2, del Código Penal Dominicano y 17 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta

Tecnología y 7 y 13 de la Ley 8-92, sobre Cédulas de Identidad y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Pedro Luis Reyes Galves, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano; Micaela Reyes, por presunta violación a los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano y 17 de la Ley 50-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y artículo 1 y 13 de la Ley núm. 8-92, sobre Cédulas de Identidad y Electoral y Huascar Eduardo Paniagua Castro, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral II del Código Penal Dominicano y 17 de la Ley 50-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Micaela Reyes o Micaela Reyes Felipe y Huascar Eduardo Paniagua Castro, mediante resolución núm. 062-SAPR-2016-00214, del 13 de julio de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00067, el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Huáscar Eduardo Paniagua y de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores y abuso de confianza cometido por un asalariado en perjuicio de su empleador la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, así como de acceso ilícito, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano y artículo 6 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alia Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Declara a la ciudadana Micaela Reyes Felipe, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen*

de asociación de malhechores para cometer falsedad en escritura de banco y pública, uso de documentos públicos falsos y estafa en perjuicio de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos y robo de identidad, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 147, 148, y 405 del Código Penal dominicano y 17 de Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Huáscar Eduardo Paniagua al pago de las costas penales del proceso, eximiendo a Micaela Reyes Felipe del pago de las mismas en virtud del acuerdo arribado entre las partes;* ***CUARTO:*** *Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta a la ciudadana Micaela Reyes Felipe, por un período de dos (2) años y siete (7) meses, quedando la imputada sometida durante este periodo a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado por ésta en la secretaria de este tribunal; b) Abstenerse del abuso del consumo de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del Porte y Tenencia de armas; d) Asistir a ocho (8) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;* ***QUINTO:*** *Advierte a la condenada que de no cumplir con las reglas impuestas en el perÍodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida;* ***SEXTO:*** *Rechaza la solicitud de cese de la medida de coerción impuesta a la ciudadana Micaela Reyes Felipe, en ocasión de este proceso, en virtud de que no concurren en este caso los presupuestos de cese establecidos en el artículo 241 del Código Procesal Penal;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a los Jueces de Ejecución de la Pena de Santo Domingo y San Cristóbal a fin de vigilar el cumplimiento de ésta sentencia. Aspecto civil;* ***OCTAVO:*** *Acoge la acción civil formalizada por la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, representada por el señor José Arismendy Reyes, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Huáscar Eduardo Paniagua, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD$700,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales surgidos por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado;* ***NOVENO:*** *Condena al señor Huáscar Eduardo Paniagua, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia No. 502—01-2017-SSEN-00131, objeto del presente recurso de casación, el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 10/05/2017, por el señor Huáscar Eduardo Paniagua, imputado, a través de su representante legal, Licdo. Cristian Júnior Féliz, y sustentado en audiencia por el Dr. Jioldano Paulino Lora, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00067 de fecha 20/03/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-02-2017-SSEN-00067 de fecha 20/03/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal;* ***TERCERO****: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación;* ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *Falta de fundamentación y desnaturalización de los hechos;* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación o contradicción con la doctrina*";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, en síntesis, lo siguiente:

"Que la sentencia objeto del recurso de casación violenta el debido proceso de ley, toda vez que en jurisprudencia constante ha sido establecido por máximo tribunal que las declaraciones de un imputado. Semejante proceder violenta el debido proceso que tiene rango constitucional, pues los jueces de fondo, no tomaron en cuenta el principio de que al momento de jerarquizar las pruebas deberán dar mayor valor a las que han sido aportadas en la audiencia pública excepto en caso de que haya

contradicciones entre las aportadas en las fases anteriores y las del juicio. Que se violentó el debido proceso y los artículos 24, 166 y 172 de la normativa procesal penal, y más aun la Constitución de la República. La sentencia objeto del presente recurso de casación no da motivaciones objetivas sobre el porque impone condena al procesado en violación al debido proceso. En el caso de la especie el encargado de seguridad solo se limitó a averiguaciones de cuentas bancarias que en ejercicio de sus funciones en dicho banco no es contradictorias a ese tipo de averiguaciones y más aun no se presentaron pruebas tecnológicas de dichas averiguaciones, ya que dicho encargado de la seguridad bancaria se limitó a establecer verbalmente de supuestas averiguaciones de determinada cuenta bancaria, lo que no es un acicate seguro para una condenación. Con ese proceder se violenta jurisprudencia constante que señalan que las declaraciones de un testigo interesado no constituyen pruebas completas y suficientes para una condenación, si esta no es corroborada con otras pruebas (sentencia 48 del 9 de marzo del 2007, Suprema Corte de Justicia). El tribunal a-quo no actuó en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, del mismo modo dicho testimonio cae en contradicción y crea una duda razonable a favor del imputado, por lo que actuar de esa forma el tribunal a-quo hizo una interpretación equivocada y errónea de la normativa procesal penal";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

6. Esta Sala de la Corte ha podido observar, que el tribunal de grado, realizó una conecta valoración a los testimonios, no verificándose contradicción en las declaraciones de los mismos, identificando claramente al imputado en la ejecución de los hechos, estando esta Alzada conteste con la motivación arribada por el tribunal a-quo, en el entendido de que el imputado Huáscar Eduardo Paniagua, siendo empleado de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, con acceso al sistema de la información de la referida entidad bancaria, suministró a terceros la información necesaria de clientes para que el banco le entregara valores que provenían de las cuentas de éstos, para lo cual utilizaron cédulas falsas, incrustando las imágenes, en el caso de la especie, las de la co-imputada Micaela Reyes Felipe y otras personas que se presentaron a la sucursal del banco, las libretas de ahorros de la entidad bancaria de marras, de conformidad a la información suministrada por el imputado Huáscar Eduardo

Paniagua; a adhesión a esto se encuentran las pruebas documentales, periciales y materiales de la acusación (ver páginas 27 al 35 de la sentencia recurrida), entre ellas el Informe Confidencial núm. INF-DS-00005-14, de fecha 25/09/20.14, emitido por el Segundo Vicepresidente de Operaciones Administrativas e Infraestructuras de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, mediante el cual presenta un informe contentivo a la fiiga de información para fraudes con libretas de ahorros, trayendo adjunto fotografías del escritorio de la computadora del señor Huáscar Eduardo Paniagua Castro; en el que se observa las transacciones consultadas por el encartado desde su computadora de cada retiro, con anterioridad y posterioridad de realizados los mismos, de cada una de las personas que sus libretas fueron falseadas que forman parte del fardo probatorio de la acusación, cometiendo abuso de confianza en perjuicio de la entidad bancaria, su empleador. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, al acceder de manera ilícita, y proveer de informaciones confidenciales a terceros para hacer transacciones fraudulentas, tal como lo ha estableció el tribunal a-quo; quedado claramente establecido que cada una de estas pruebas, pasaron el tamiz de la instrucción, encontrándose revestidas de legalidad, al ser pruebas lícitas, dando cumplimiento a lo establecido en las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 166- del Código Procesal Penal, debidamente valoradas por el tribunal de grado; acatando debidamente las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la normativa procesal penal, al ajustarse la pena impuesta al hecho atribuido al justiciable, siendo justa y proporcional; valorando de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme le prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se muestra a continuación, página 45 considerando 15 de la sentencia impugnada; "75. Respecto del imputado Huáscar. Eduardo Paniagua, el tribunal ha podido establecer más allá de toda duda, ciertamente, era la persona que tenía el acceso a la información y que consultó las cuentas en los momentos concomitantes y posteriores a la realización de los retiros fraudulentos. Este imputado ha sido mencionado por dos (2) testigos en supuestos o circunstancias diferentes, una testigo que señala que hizo dos (2) retiros de una cuenta de valores que fueron depositados en su cuenta legítima de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, y que mientras se desplazaba hacia otra

sucursal a hacer un segundo retiro, escuchó cuando Huáscar o una persona llamada Huáscar se comunicaba con quien lo acompañaba, y éste le respondió que iba camino a la otra sucursal Ese modus operandi, es concomitante, corresponde con el descrito, tanto por el testigo José Arismendy como por el informe que ha sido sometido al debate, en el que se verifica que ciertamente, en el momento previo, durante y posterior a la realización de los retiros, había un monitoreo de la información, que se realizaba desde el usuario del imputado Huáscar Eduardo Paniagua en la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, y por tanto, se ha probado más allá de toda duda la acusación que ha sido presentada en contra de este ciudadano, por lo que se rechaza el primer medio invocado, al no verificarse el vicio alegado por el imputado recurrente; 7. El segundo medio del encartado versa en que el tribunal de grado obvió la lista de testigos que fueron aportados por la parte querellante y actores civiles, ni los acreditó, en violación a las disposiciones del artículo 194 del Código-Procesal Penal; esta Alzada después de analizados los argumentos planteados, observa que los mismos no corresponden a la verdad, en razón que en el transcurso del conocimiento del proceso, fue salvaguardado el derecho de defensa de las partes, conforme a los preceptos de la Carta Sustantiva, al verificar el cumplimiento de un debido proceso de ley; el juicio fue llevado a cabo como lo establece la normativa procesal penal, el querellante se les acreditaron todas las pruebas que le fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, siéndoles también comtmes las del Ministerio Público al cual se le dio la oportunidad de presentar sus pruebas; entendiendo esta Sala de la Corte que este aspecto tratado y mostrado por el recurrente, presenta total vaguedad, no aprecia esta Alzada afectación ni menoscabo a los derechos que le asisten, por lo que en este sentido se rechaza el segundo medio esbozado; 8. La Suprema Corte de Justicia, ha enumerado cuales son los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, ajustándose al caso en concreto, los siguientes: “Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribuna! que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencia entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida

mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencia! entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por m perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; (...) 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; (...) 8vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; (...) 9. Que se evidencia que el tribunal de grado claro en sus motivaciones al establecer la violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano y artículo 6 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en contra de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, incurriendo en violación a las disposiciones legales endilgadas, lo que se extrae de las declaraciones de los testigos presentadas ante el tribunal a-quo; por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos y el cual fueron fortalecidos por las pruebas documentales, periciales y materiales a cargo sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia";

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una

facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida";*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *"que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";*

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la mismas hace una valoración razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Huáscar Eduardo Paniagua, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte, un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en el recurso de casación interpuesto por Huáscar Eduardo Paniagua, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena a al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de la Lic. Flavia Berenice Brito, que afirma haberlas avanzando;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Tamárez Hiraldo y Seguros La Internacional de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Yenifer Denis Gil y Dr. Danilo Antonio Jerez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Tamárez Hiraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0021708-8, con domicilio en la calle 2 núm. 45, sector Ginebra Arzeno, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y la razón social La Internacional de Seguros, S. A., con su domicilio social en la Ave. 27 de Febrero núm. 50, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00197, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de junio de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Yenifer Denis Gil, por sí y por el Dr. Danilo Antonio Jerez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Julio César Tamárez Hiraldo y Seguros La Internacional, S. A.;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Paulino Silverio de la Rosa, en representación de Francisco Vásquez Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 85-2018, de fecha 8 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 26 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de mayo de 2016, mediante auto núm. 282-2016-TFIJ-00094, fue admitida la acusación interpuesta por Francisco Vásquez Polanco en contra de Julio César Tamárez Hiraldo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65, 70, 72 y 76 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual

dictó la decisión núm. 282-2016-SSEN-00164 en fecha 1 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Julio César Tamárez Hiraldo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra C, 65, 70, 72 y 76 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan la conducción temeraria, en perjuicio del señor Francisco Vásquez Polanco, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Julio Cesar Tamárez Hiraldo, al cumplimiento de una pena de un año (1) de prisión correccional, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar fijo y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena;* ***TERCERO****: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Julio César Tamárez Hiraldo, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata;* ***CUARTO:*** *Rechaza las solicitudes hecha por la parte querellante y actor civil de suspender la licencia de conducir de Julio César Tamárez Hiraldo, por los alegatos expuestos en la parte considerativa;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Julio César Tamárez Hiraldo, al pago de las costas penales del procedimiento conforme con los artículos 249 y 246 del Código Procesal Penal;* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en autoría civil del señor Francisco Vásquez Polanco; en cuanto al fondo condena al imputado Julio César Tamárez Hiraldo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro cientos mil pesos (RD$400.000.00), a favor del señor Francisco Vásquez Polanco, por concepto de los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente.* ***NOVENO:*** *Condena al señor Julio César Tamárez Hiraldo, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados que concluyen a favor de la autoría civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***DÉCIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 7 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 P.M.";*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00197, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, en representación de Julio César Tamárez Hidalgo, y Seguros la Internacional S.A, en contra de la Sentencia núm. 282-2016-SSEN-00164, de fecha 01-09-2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por Licdo. Paulino Silverio de la Rosa, en representación de Francisco Vasquez Polanco, en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00164, de fecha 01-09-2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata, en consecuencia modifica en el orden lógico, los Ordinales SEXTO y SÉPTIMO, el cual aparece numerado como Noveno; para que en lo adelante diga de la siguiente manera: SEXTO; En el aspecto civil, Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en autoría civil del señor Francisco Vásquez Polanco; En cuanto al fondo condena al imputado Julio César Tamárez Hiraldo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil pesos (RD$400.000.00), a favor del señor Francisco Vásquez Polanco, por concepto de los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente. La presente sentencia es común y oponible a la entidad aseguradora Seguros la Internacional, S.A., hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena al señor Julio César Tamárez Hiraldo y a la entidad aseguradora Seguros la Internacional, S.A, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado que concluye a favor del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Julio César Tamárez Hidalgo y Seguros la Internacional, S.A., al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Licdo. Paulino Silverio de la Rosa, por haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente Julio César Tamárez Hiraldo, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Violación de los principios motivación de las decisiones del artículo 24 del código procesal penal. Que observando la motivación de la sentencia de que se trata, se enmarca dentro de los parámetros del referido artículo 426, humeral 3, que trata, que la sentencia en cuestión es Manifiestamente infundada en razón que la misma no establece razones lógicas en la que el juzgador estableció la culpabilidad o la comisión de una falta al imputado pues el accidente ocurrió. La sentencia recurrida carece de elementos en los cuales se le pueda atribuir una falta al imputado, pues en esta materia para que se produzca una sentencia condenatoria, esta debe indicar que falta cometió el conductor imputado, siendo asi la cosa, la referida sentencia debe ser revocada por ser esta Manifiestamente Infundada. la sentencia impugnada adolece de la referida falta de motivación» en razón de que los testigos, presentados por la parte acusadora, constituida en actora civil nunca establecieron en que consistió la falta cometida por el imputado, ya que estos no expresaron al tribunal a-quo, a qué velocidad se desplazaban arabos conductores, más bien se limitaron a informar que el acusador conducía su vehículo por vía de su derecha y el imputado conducía su vehículo a velocidad moderada o sea que los testigos no establecieron la velocidad en que ambos conductores se desplazaban de esta manera estos no indicaron al tribunal la conducta de ambos conductores y mucho menos la velocidad que estos se desplazaban, el juzgador Desnaturalizó las declaraciones de los testigos a cargo. Solo basta con revisar los registros de audiencia, parecer ser que la corte a-quo no lo valoró, por tanto, es recurrida esta decisión. Otro aspecto que la corte no ponderó al momento de producir la sentencia objeto del presente recurso lo fue la conducta de ambos conductores. La corte sólo se limitó a referirse y dictar la sentencia que se cuestiona en dictar su decisión en evaluar lo establecido en el tribunal a-quo sin ponderar los registros de audiencias valorando como hecho cierto las pruebas testimoniales vertida en la página núm. 17 de la sentencia que hoy se cuestiona, prueba este si evalúa en su natural ponderación de seguro que la suerte de este proceso sería otra. Todas estas anomalías constituyen de manera inequívoca contradicciones y errores que hacen recurrible la sentencia, pues les atribuyó a los hechos un alcance diferente al que realmente tiene, motivando dicha sentencia de forma contradictoria e inexacta, por lo que la misma debe ser revocada";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Contrario a lo alegado por el recurrente, considera esta Corte, que el medio invocado por el recurrente, acrece de fundamentos en el sentido de que conforme se aprecia en las declaraciones de los testigos a cargo escuchados en el desarrollo del juicio, todos indican que el imputado que estando a su derecha decidió doblar en U a los fines de tomar la dirección Este-Oeste (dirección Maimón-Imbert) con cuya maniobra invadió el carril de la víctima, la cual viajaba de Oeste- Este (dirección Imbert-Puerto Plata); los testigos a cargo coinciden en establecer que el imputado fue quien dobló en U, invadiendo el carril de la víctima, la cual no pudo evitar la colisión, cuyos testimonios el juez a quo valoró de manera individual, llegando a la conclusión de que dichos testimonios le resultaron creíbles para retener sobre el imputado la falta causante del accidente; mas el juez a-quo también explica las razones por las cuales no le dio crédito a los testimonios de los testigos a descargo, debido a la inconsistencia de sus relatos; por lo que los aludidos agravios denunciados por el recurrente no se corresponden con la realidad explicativa recogida en la sentencia recurrida, ya que la incoherencia alegada por el recurrente no se verifica en la especie, contrario a lo observado por la parte recurrente, de que el juez a quo no establece en que consistió la falta del imputado, podemos ver en la pagina 13 numeral 24 de la sentencia recurrida, que el juez a quo describe la falta retenida al imputado, cuando dice: "agregándole el tribunal que al observar el fardo de pruebas depositadas, sumado a la versión de las parles envueltas en c! proceso, entiende que si bien es cierto que el imputado incurrió en falta al no tomar la precaución debida de transitar moderadamente a la hora de doblar en U y así evitar chocar con alguien ante un imprevisto, evitando así daños a terceros, siendo este hecho sancionado por los artículos 49 letra C, 65, 70, 72, y 76 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo", y bajo cuya falta dicta sentencia condenatoria; por lo que el reclamo hecho por la recurrente en ese aspecto carece de fundamento, ya que de manera meridiana el juez a quo explica las razones del fallo arribado.- Alude también la parte recurrente, de que el juez a quo no evaluó la conducta de ambos conductores; pero la conducta de la víctima no pudo ser cuestionada penalmente, en función de que no fue sometida como imputada; pero si bien en materia de tránsito la falta imputable a la víctima podría influir

el resultado final, en lo que respecta a este caso, ha quedado establecido conforme la sentencia recurrida y de las pruebas examinadas, de que el imputado fue el único responsable del accidente en cuestión, resulta obvio que quien estaba llamado a tomar todas las precauciones de lugar a los fines de evitar accidentes era el imputado; por demás la víctima dio por establecido que no pudo evitar el choque, por la forma en que el imputado determinó doblar en U, lo que fue corroborado por los testigos a cargo presentados enjuicio; por lo que conforme se aprecia, la sentencia recurrida contiene una motivación coherente y suficiente para dar por demostrado, más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto del hecho imputado; por consiguiente, desestima el medio invocado y los presupuestos en los que basa la parte recurrente dicho medio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el único medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios se refiere a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al no haberse determinado la culpabilidad del imputado, careciendo la misma de los elementos en virtud de los cuales se le pueda atribuir una falta, deviniendo la misma en manifiestamente infundada.

Considerando, que de la transcripción precedente, se colige que, contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, contestando ampliamente a todos los motivos expuestos en el recurso de apelación, incluidos aquellos referentes a la culpabilidad del imputado, señalando, luego de un análisis detallado en las páginas 8 y 9 de su sentencia, que: *"ha quedado establecido conforme la sentencia recurrida y de las pruebas examinadas, de que el imputado fue el único responsable del accidente en cuestión.",* careciendo de mérito el reclamo ahora planteado en casación.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;

Considerando, que en virtud de que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Tamárez Hiraldo y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00197, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente Julio Cesar Tamárez Hiraldo al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles en provecho del Licdo. Paulino Silverio de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Esther Elisa Agelán Casasnovas-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés De la Cruz.
Abogado:	Lic. Marcelino Marte Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la núm. 8, Batey Paloma, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-689, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 25 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5305-2017, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 7 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 1 de septiembre de 2015, mediante resolución núm. 167-2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió auto de apertura a juicio, en contra de Andrés de la Cruz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Augusto Mañón;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 11 de febrero de 2016 dictó la decisión núm. 340-03-2016-SSENT-00011, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Se declara al ciudadano Andrés de la Cruz, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,*

domiciliado en la núm. 8, del Batey Paloma, municipio de San José de los Llanos, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de complicidad en robo agraviado, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor César Augusto Mañón; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del proceso";*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-689, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año 2016, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Andrés de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 340-03-2016-SSENT-00011, de fecha once (11) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes";*

Considerando, que el recurrente Andrés de la Cruz propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Falta de motivación de la sentencia y violación a la tutela Judicial Efectiva: Artículos 417, 24, 172, 333 del CPP, 69 de la Constitución dominicana. Que el caso que nos ocupa, en ocasión de presentar el recurso de apelación ante la Corte de Apelación, la defensa técnica estableció como un primer motivo que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia, en el sentido de que el tribunal no estableció en el dispositivo de su decisión el derecho a recurrir así como el plazo para interponer-dicho recurso del cual tiene derecho el ciudadano Andrés de la Cruz; que al respecto del referido planteamiento en el recurso de apelación, la Corte a-quo argumenta que el motivo que sustenta la defensa no vulnera ningún derecho fundamental, al decir de la corte, en el sentido de que el imputado ejerció su derecho al recurso, por lo que entiende;

la corte que el solo hecho del imputado ejercer el derecho a recurrir no vulnera ningún derecho. Ciertamente el imputado recurrió la sentencia, pues era la única vía para sustentar el motivo del agravio que ocasionó la sentencia, de manera que no existe otra forma de hacer saber la vulneración de derecho, pero además de eso se le olvida a la Corte a-quo que la parte matriz de nuestro recurso no era simplemente la negativa de establecer el plazo para recurrir, sino también la falta de motivación de la sentencia por omitir esa parte. Violación derecho fundamental: arresto ilegal, Advertencia de los derechos fundamentales (artículos 95 del CPP y 40 y 69 de la Constitución, dominicana. Que la defensa técnica, en ocasión al recurso de apelación también planteó como motivo la violación de derecho fundamental por el arresto ilegal, a lo que respondió la Corte de manera parca que no existe tal violación de derecho porque al decir de la Corte, dicho planteamiento constituía cosa juzgada por que fue planteado ante el tribunal a-quo, por lo que, la Corte haciendo acopio de los argumentos del Primer grado, establece que la resolución de la medida de coerción y la orden de arresto forman parte de la cintila probatoria y que al juez de la instrucción como juez de las garantías, renovó la prisión, entiende la Corte que con esto fue subsanado tal violación. En ese sentido, no lleva razón la corte al establecer que es cosa juzgada la violación. que el Ministerio Público al presentar su acto conclusivo contentivo de de acusación depositada ante el juez de la instrucción en fecha 14/4/15 no aportó como elemento de pruebas ni orden de-arresto ni mucho meno el -acta de arresto levantada al momento de que el señor Andrés de la Cruz fuera detenido, por lo que no se pudo establecer que, primero, el ciudadano fuera arrestado con apego estricto a la observancia de las garantías constitucionales y que dicha observancia solo puede ser concretizada con la existencia de una orden de autoridad judicial competente, segundo, tampoco se pudo establecer al momento de ejecutar el arresto. Violación a la ley por errónea aplicación de una norma Jurídica Art, 417, 4 del cpp). Que ni en la acusación ni en el auto de apertura ajuicio se formuló cargos al imputado de complicidad y que no obstante a ello el tribunal a-quo lo condenó por dicho tipo penal, siendo además ratificada la condena por la Corte. Por otra parte entiende la parte recurrente que la Corte también pudo observar que no existió nunca ni se pudo probar la participación de más de una persona en el supuesto hecho y que no obstante a eso el tribunal de primer grado condenó al encartado sobre la base del ilícito penal

de la complicidad sin la determinación inequívoca del supuesto autor del hecho, cosa esta que es insostenible, puesto que, no es posible que la Corte haya confirmado una pena a un cómplice, cuando el autor del supuesto hecho no fue individualizado, peor aún, la Corte no solamente hizo acopio de dicha aberración jurídica, sino que ni siquiera motivó en qué consistió el razonamiento para la determinación de la existencia del referido tipo penal, ni desglosó los elementos constitutivos del tipo penal de la complicidad. Que con relación a la asociación de malhechores, el ministerio público no sometió a la acción de la justicia a ninguna otra, persona, es decir, solo a Andrés de la Cruz, lo que quiere decir que el Ministerio Público no probó el tipo penal de la asociación de malhechores y ni siquiera fue aportado certificación alguna que estableciera por lo menos de que esa segunda persona sospechosa se buscaba. Que no entiende la defensa técnica ni mucho menos el imputado, cómo puede la Corte confirmar una condena por una calificación jurídica distinta a la formulada por el Ministerio Público y lo que es peor aún sin advertir al imputado sobre el ejercicio del derecho de defensa sobre esa nueva calificación jurídica";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que en cuanto al primer medio planteado, resulta, que el hecho de que el Tribunal a-quo no estableciera en el dispositivo de la sentencia el derecho a recurrir del justiciable, no es causa de nulidad de la sentencia, pues el imputado ejerció este derecho que le confiere la Constitución y la normativa procesal penal a los fines de que un tribunal superior al que dictó la sentencia la pudiera revisar, tal es el caso de la especie; de donde se desprende que no existe la alegada violación al derecho a recurrir de todo justiciable como lo acuerda la ley. 10 Que en cuanto al segundo medio planteado, resulta, que en nuestro sistema procesal penal existe la libertad probatoria, y es precisamente a través de la prueba testimonial que el representante del Ministerio Público probó su acusación; que las declaraciones del testigo Miguel Ángel Antonio Henríquez Batista fueron lo suficientemente claras y precisas al manifestar que el imputado le alquiló una planta en cinco mil pesos (RD$5,000.00); que no lo conocía, sino hasta el momento del alquiler; que la Policía fue a su granja donde tenía los referidos objetos y él se los entregó. 11 Que de lo expuesto por el testigo se desprende que tanto la planta como la carretilla alquilada al

referido testigo corresponden a los mismos objetos sustraídos a la iglesia; que el imputado no probó a través de ningún medio probatorio la propiedad de los objetos alquilados; que en cuanto a la alegada violación a las garantías constitucionales del imputado, en cuanto a su arresto, resulta, que tal alegato se trata de cosa juzgada, toda vez que el mismo fue planteado por ante el Tribunal a-quo, estableciendo los juzgadores en ese sentido lo siguiente: "Que la resolución de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención-Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se le impuso al imputado como medida de coerción la prisión preventiva siendo la orden de arresto, parte de la cintila probatoria analizada por dicho tribunal al momento de ordenar dicha medida, y que de manera posterior mediante la resolución núm. 167-2015, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, renovó dicha medida, siendo este el juez de las garantías, constatándose por ende que no existe violación de derechos fundamentales alegada por la defensa, fundamentos estos que el tribunal hace suyos. 12 Que en cuanto a la alegada violación a la formulación precisa de cargos, resulta, que el representante del Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado por la violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal estableciendo en la misma que el ilícito penal imputado fue cometido por el justiciable Andrés de la Cruz (a) Chupan), adjunto del nombrado Utopa o Maicol, quien se encuentra prófugo, de donde se descarta la violación alegada por la defensa del imputado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que no lleva razón el recurrente en cuanto al reclamo contenido en su primer medio de casación, referente a la falta de motivación de la sentencia y violación a la tutela judicial efectiva, ya que, tal y como fue establecido por la Corte a-qua, el simple hecho de que el recurrente haya podido interponer su recurso denota que no sufrió vulneración alguna a su derecho a recurrir, máxime cuando el artículo 334 del Código Procesal Penal, relativo a los requisitos de la sentencia, en ningún momento señala que exista obligación alguna de indicar a las partes que tienen derecho a recurrir; por lo cual este argumento del recurrente carece de mérito y, en tal sentido, se rechaza;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega que el arresto fue practicado de forma irregular, por lo que debe ser anulado, al igual que el proceso en su contra; sin embargo, del estudio de la glosa procesal, esta Alzada ha podido comprobar que, contrario a lo señalado en el medio recursivo, el arresto fue practicado en virtud de la orden núm. 2020-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, tal como se hizo constar en la resolución núm. 341-01-14-01335, con la cual se impone la medida de coerción al recurrente; por lo cual no se verifica la alegada irregularidad que acarrearía la nulidad del arresto;

Considerando, que, de igual forma, plantea en su tercer medio que se ha incurrido en la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, ya que el imputado fue sancionado con una calificación jurídica que no constaba en el auto de apertura a juicio y que no fue solicitada por el Ministerio Público, consistente en complicidad en la comisión del hecho, lo cual es confirmado por la Corte a-qua con su sentencia;

Considerando, que ciertamente el tribunal de primer grado, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, específicamente en aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, optó por variar la calificación jurídica dada por el Ministerio Público en su acusación, cambiando la de asociación de malhechores por la de complicidad, que conlleva la imposición de una pena inmediatamente inferior a la que correspondería al autor del hecho, razón por la cual el imputado fue condenado a tan solo cinco años privado de libertad y no veinte, que es lo que correspondería por el tipo penal de robo agravado que le fue endilgado, hecho este que fue refrendado por la Corte a-qua al confirmar dicha sentencia;

Considerando, que así las cosas, esta Segunda Sala advierte que no se ha cometido vulneración alguna al variar la calificación jurídica dada en la acusación y en el auto de apertura a juicio, resaltando el hecho de que la nueva calificación otorgada por la jurisdicción de fondo resultó evidentemente más favorable al imputado, quien hacía frente a un hecho antijurídico por el cual pudo haber sido condenado a veinte años de prisión; razón por la cual se rechaza este argumento;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-689, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís**.**

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Berroa y Yiraldi De Jesús Concepción.
Abogados:	Licdos. Robinson Reyes, Franklin Acosta y Dra. Nancy Fca. Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Cuarta, núm. 28, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; y Yiraldi de Jesús Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Higüey, núm. 8, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 145-PS-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robinson Reyes, en representación de la Dra. Nancy Fca. Reyes y el Licdo. Franklin Acosta, defensores públicos, a nombre de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Fca. Reyes y el Licdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en representación de los recurrentes, depositado el 24 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 201-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) En virtud de la acusación presentada por el ministerio público en contra de los señores Carlos Manuel Berroa, Yojander Reyes Castillo (a) Maraña y Yiraldi de Jesús Concepción (a) Yari, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Mónica Cuadra Riestra y Ana Isabel Cuadra Riestra; siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00103, (condena a los imputados a 5 años de

reclusión suspendiéndole dos años bajo ciertas modalidades) cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Carlos Manuel Berrea, Yojander Reyes Castillo y Yiraldi de Jesús Concepción de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio de Mónica Cuadra Riestra y Ana Isabel Cuadra Riestra; **SEGUNDO:** Condena a Carlos Manuel Berrea, Yojander Reyes Castillo y Yiraldi de Jesús Concepción a cumplir la pena de 5 años de prisión suspendiéndole dos años bajo las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo; b) aprender una profesión u oficio que les permita ganarse la vida dignamente en la sociedad; c) abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; d) abstenerse de la ingesta de bebidas alcohólicas; e) prestar 60 horas de labor social en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; y f) asistir a 10 charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena el decomiso de la motocicleta marca CG, modelo XI00, color negro, chasis no. LFP3PGA43CB000625, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se exime a los señores Carlos Manuel Berroa, Yojander Reyes Castillo y Yiraldi de Jesús Concepción del pago de las costas penales por haberlo solicitado así el Ministerio Público; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 24 del mes de febrero del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes";*

c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 145-PS-2017, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial, el 12 de octubre de 2017, (confirma decisión primer grado), cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Carlos Manuel Berroa y Yiraldi de Jesús Concepción, por conducto de su defensa técnica. Ledos. Maribel de la Cruz y Franklin Acosta, siendo el recurso sustentado en audiencia pública por la Leda. Nancy Reyes, abogada perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 2017-SSEN00103, de fecha tres (3) del mes de mayo del*

año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho;* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados recurrentes Carlos Manuel Berroa y Yiraldi de Jesús Concepción, del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, por estar los condenados Carlos Manuel Berroa y Yiraldi de Jesús Concepción, recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría interina del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes interponen como motivo de su recurso de casación, lo siguiente:

"Único Motivo*: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: art. 426.3 del Código Procesal Penal "el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes…Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda". Que nuestro recurso fue fundamentado en una petición en derecho; ya que las partes son las únicas que tiene la facultad de solicitar aquellas cosas que le sean beneficiosas, es por ello que el legislador de manera sabia, puso la figura del juez, como un tercero imparcial, cuyo papel es homologar dichas peticiones. Que plantemos un único motivo, en razón a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Violación al principio de justicia rogada) y violación al artículo 336 del Código Procesal Penal; en el sentido de que el Ministerio Público y los imputados llegaron a un acuerdo, mediante el cual los imputados hacían una admisibilidad de los hechos; y por su parte el Ministerio Público, estaba de acuerdo en que se les suspendiera la pena, pero no la suspensión que le otorgó el tribunal a quo. La Honorable Corte se destapa haciendo hincapié en lo relativo a la gravedad del hecho, y por vía de consecuencia fue correcta la variación de modalidad del cumplimiento de la pena, sobrepasando los planteamientos del recurso, en el sentido de que no por el hecho de que un imputado admita*

un delito, con la única finalidad de poner fin a su proceso a través de una solución alterna, no necesariamente haya participado en dicho ilícito, a que la Corte se destapa con toda una motivación jurídica del por qué fue bien aplicada dicha sentencia pero se supone que las normas jurídicas no pueden ser interpretadas en sentido estricto con la única finalidad de perjudicar al imputado, sino cuando se lleva a cabo dicha interpretación debe ser siempre para beneficiarlo …";

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

6."Que tal como explicamos en otra parte de la presente decisión, los cuestionamientos que realiza la parte imputada a la decisión examinada tienen incidencia exclusivamente en el régimen de cumplimiento de la pena establecida por la jurisdicción de primer grado, en el entendido de que los reclamantes acusan a los jueces del fondo de agravar su situación procesal y violar el acuerdo suscrito por ellos con el Ministerio Público, al disponer la suspensión de sólo dos (2) años de los cuatro (4) que fueron acordados y solicitados por las partes. 7." Luego de examinar el vicio invocado a la luz de las consideraciones ofrecidas por la jurisdicción de primer grado, por mayoría de sus integrantes, este órgano jurisdiccional de alzada es del criterio que dicha jurisdicción actuó dentro del marco de sus funciones y con plena observancia de la Constitución y la normativa procesal en el caso analizado, toda vez que aún cuando las partes acordaron la suspensión condicional de cuatro (4) años de los cinco (5) que solicitaron, la modalidad de cumplimiento de la misma queda a la consideración y soberana discreción del juez que conoce del fondo de la inculpación, conforme dispone el artículo 341 de la literatura Procesal Penal, por lo que los juzgadores del caso que se analiza, si bien estaban competidos a la imposición de la pena solicitada, es decir 5 años de reclusión, no estaban I atados a acoger de manera textual o invariable las condiciones que sobre el cumplimiento de la pena les peticionaron los suscribientes Ministerio Público y defensa técnica, en virtud de que lo concerniente al régimen o modalidad de cumplimiento de la sanción es una atribución comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada al juzgador; aspecto que escapa a las previsiones del artículo 336 del precitado instrumento legal, conocido como principio de congruencia o de justicia rogada, en virtud de que su marco de acción se extiende hasta calificación jurídica, impidiéndole a los jueces que ésta sea diferente de

la contenida en la acusación, y a la imposición de penas superiores a las solicitadas; pero en modo alguno la indicada disposición legal ni ninguna otra cuestiona o despoja a los jueces de su capacidad de disponer la modalidad de cumplimiento de la cuantía penal de las personas que resulten condenados en los procesos penales sometidos a su escrutinio y ponderación. 9. Más allá de toda duda, para esta Corte ha quedado evidenciado, que el contenido de la sentencia recurrida, las justificaciones fijadas en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo de los elementos de prueba sometidos al debate y las ponderaciones de la mayoría de los juzgadores del a-quo, son el resultado de la sana crítica que debe primar en toda decisión de los juzgadores, quienes dejan claramente establecido la existencia de la apreciación lógica racional, así como máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena y la modalidad de cumplimiento de la misma, por lo que procede rechazar el agravio invocado y con éste el recurso de apelación promovido por los imputados Carlos Manuel Berroa y Yiraldi de Jesús Concepción, por conducto de los Ledos. Maribel de la Cruz y Franklin Acosta, siendo sustentado en audiencia pública por la Leda. Nancy Reyes, abogada perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por no configurarse el vicio invocado en el cuerpo de la decisión analizada.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de manera sucinta, los recurrentes se quejan que los imputados llegaron a un acuerdo con el Ministerio Público, mediante el cual estos admitían su culpabilidad en los hechos y el órgano acusador estaba de acuerdo en que se le suspendieras parte de la pena, pero no la suspensión que le otorgó primer grado, y que en respuesta a esto, la Corte hace hincapié en lo relativo a la gravedad del hecho y que en consecuencia fue correcta la variación de la modalidad del cumplimiento de la pena;

Considerando, que, vemos que los recurrentes, plantean a la Corte las mismas quejas que hoy traen a grado de Casación, y de la visión general dada por esta alzada a la sentencia de marras, hemos podido establecer, que contrario a lo alegado por los recurrentes, dicha Corte decide confirmar el fallo de primer grado, no sin antes dar sus propias motivaciones, la misma manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y la mencionada decisión se basta a sí misma;

Considerando, que, es bien sabido, que la mayoría de la doctrina ha llegado a la conclusión de que la motivación de una decisión judicial es la justificación de dicha decisión, debiendo ser esta racional; que, además, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso; lo que ha ocurrido en la especie; razón por la cual se rechazan las pretensiones de los recurrentes y consecuentemente su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Berroa y Yiraldi de Jesús Concepción, contra la sentencia núm. 145-PS-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Arcadio Ramírez Ávila.
Abogado:	Lic. José Manuel Sabino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Arcadio Ramírez Ávila, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0019336-0, domiciliado y residente en la calle Mercedes Mendoza de G., edif. Federico Veloz, apto. 4, centro de la ciudad, San Pedro de Macorís, querellante, contra la sentencia núm. 417-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. José Manuel Sabino, en representación del recurrente, depositado el 12 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 193-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

el 13 de enero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la resolución núm. 01-2015, el 13 de enero de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente objeción de dictamen fiscal, por inadmisibilidad de querella, presentada por el querellante Ramón Arcadio Ramírez Ávila, por haber sido hecha conforme al derecho, pero, en cuanto al fondo, rechaza dicha objeción, por analizar que la querella no cumple con los requisitos de fondo exigidos por la normativa procesal penal; en consecuencia, procede acoger en todas sus partes el dictamen u opinión emitido por el Ministerio Público, en cuanto a la inadmisibilidad de dicha querella se refiere;* ***SEGUNDO:*** *La entrega a las pares de la presente decisión, valdrá notificación;* ***TERCERO:*** *La presente decisión, es apelable en un plazo de 5 días, a partir de su notificación".*

c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por querellante, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 417-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2015, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de Febrero del año 2015, por el Licdo. José Manuel Sabino, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante sr, Ramón Arcadio Ramírez Ávila, contra resolución núm. 01-2015, de fecha trece (13) del mes de enero del año 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la resolución recurrida;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas en virtud de la ley que rige la materia";*

Considerando, que el recurrente alega como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes:

*"**Primer Medio**: Violación de los preceptos de la falta de motivación de la sentencia núm. 417-2015 de la Corte Penal de Apelación de San Pedro de Macorís; estipulado en el artículo 24 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio****: La desnaturalización de los hechos en que incurrió la Corte por la incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 22, 29 y 30 del Código Procesal Penal y de los artículos 1, 7, 22, 23, 24, 26 ordinales 1, 2, 4, 9, 13 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público;* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que, aun cuando el recurrente interpone en su recurso de casación tres medios, en el contenido de estos se observa que la queja es sobre el mismo punto, exponiendo entre otros muchos asuntos, que, la Corte incurrió en falta de motivación en su decisión y que desconoció la jerarquía del Ministerio Público ante dicho plenario, ya que el mismo solicitó que se dejara sin efecto la resolución recurrida, en la que no fue acogida la admisión de la querella, a los fines de que se realice una verdadera investigación, pedimento que no fue tomado en cuenta; que, continuando alegando el recurrente, se incurrió en desnaturalización de los hechos con relación a la participación del Ministerio Público, toda vez que el mismo opinó a favor del recurso de apelación, en el entendido de que la Corte ordenada la realización de una verdadera investigación lo cual no

se realizó, omitiendo estatuir sobre dicho pedimento y sin examinar de manera exhaustiva las condiciones de forma y de fondo del artículo 269 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para fallar de la manera en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó entre otras cosas, lo siguiente:

"Que los alegatos planteados por los recurrentes a través de su escrito recursorio carecen de .sustento legal, pues del análisis y ponderación a la resolución recurrida y el legajo de piezas que; conforman el expediente, esta Corte ha podido comprobar que en su escrito de querella tal y como lo establece el Tribunal AA-quo que la parte querellante no oferta una evidencia o prueba con lo cual se pueda establecer lo supuestamente ocurrido, estableciéndose que el imputado ha ofertado y manifestado tener en su poder la matricula original del vehículo envuelto en el conflicto, así como un acto de entrega voluntaria de fecha 1 de julio de 2014, mediante el cual el querellante hoy recurrente Ramón Arcadio Ramírez Ávila se desprende del vehículo a favor de Ramón Antonio de la Rosa por no tener condiciones para pagar una supuesta deuda, de ahí es que el Tribunal A-quo determina que existe entre las partes un conflicto de propiedad sobre un mueble y sobre la validez o no de una posible incautación, por lo que no se ha podido establecer con certeza las imputaciones de la parte querellante por falta de pruebas de las circunstancias alegadas. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Juez a-quo establece en su sentencia los motivos por las cuales acoge el dictamen u opinión del representante del Ministerio Público, cuando hace acopio en la resolución recurrida el artículo 269 del Código Procesal Penal. Que así las cosas habiendo advertido esta Corte que la parte objetante hoy recurrente no ha aportado otros medios probatorios para determinar la posibilidad del ilícito penal que se les imputa, por lo que-procede rechazar el recurso de apelación de que se trata por improcedente y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en la especie, la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Ramón Arcadio Ramírez Ávila en contra de

Financiera Finarca y su representante y propietario Ramón A. de la Rosa, y unos tales Sergio y Nicole, por supuesta violación a los artículos 379, 381, 382, 383, 384, 385 ordinal 2 y 265 y 266 del Código Penal dominicano, los que constituyen cometido asociación de malhechores y robo agravado; toda vez que, luego de haber examinado los escritos y documentos depositados como medios de prueba por las partes "*puede observarse que entre las partes se realizó un contrato de compra venta del referido vehículo de motor, una de las formas que establece nuestro ordenamiento legal para la adquisición de la propiedad como es el caso de la especie, por lo que no puede haber robo, cuando la cosa la posee quien figura como propietario de la misma, por haberla adquirido mediante una compra que se materializa, cuando una parte entrega el objeto vendido y la otra recibe los valores, ambos dando su consentimiento…";*

Considerando, que en razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de la solicitud de oposición del mencionado dictamen fiscal por inadmisibilidad de querella, presentado por el querellante y actor civil Ramón Ramírez Ávila, decide en el fondo, rechazar la misma, por analizar que la querella no cumple con los requisitos de fondo exigidos por la normativa procesal penal, y en consecuencia, acoge en todas sus partes el dictamen u opinión emitido por el ministerio público sobre el particular;

Considerando, que, en respuesta a las quejas del recurrente, es importante acotar que el principio de indivisibilidad concibe al Ministerio Público como una institución representada a todos los niveles, sin perder su unidad ni objetividad, operando como un todo, ejerciendo su función de modo coherente y conforme a criterios definidos, es decir, que sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público; de lo que se desprende que al rechazar la Corte las conclusiones del ministerio público, tendentes a declarar a la admisibilidad la querella que él mismo opinó era inadmisible, actuó de manera correcta y respetando el contenido de tal principio;

Considerando, que además, del cuerpo de la pieza jurisdiccional atacada, es evidente que los jueces cumplieron con los requisitos que la normativa procesal pone a su cargo a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; no incurriendo la misma en omisión de estatuir ni en ninguno de los vicios

invocados por el recurrente, es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Arcadio Ramírez Ávila, contra la sentencia núm. 417-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Máximo Misael Benítez Oviedo y Seguros Banreservas, S. R. L.
Abogados:	Lic. Eladio Antonio Capellán y Licda. Glenys Thompson P.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Misael Benítez Oviedo, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075979-3, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 19, sector Santé, Madre Vieja Sur, ciudad y provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S.R.L., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eladio Antonio Capellán, por sí y por la Licda. Glenys Thompson P., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Máximo Misael Benítez Oviedo y Seguros Banreservas, S.R.L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Glenys Thompson P., actuando en representación de los recurrentes Máximo Misael Benítez Oviedo y Seguros Banreservas, S.R.L., depositado el 9 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución Núm. 867-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derecho Humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de agosto de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, emitió el auto de apertura a juicio núm. 311-2016-SRES-00010, en contra de Máximo Misael Benítez Oviedo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Carlos Gomera Canelo y Suleyda Pérez Marrero;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, el cual, dictó la decisión núm. 0313-2017-SFON-00011, en fecha 18 de mayo de 2017cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"Aspecto Penal **PRIMERO:** Declara al imputado Máximo Misael Benítez Oviedo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales C, D y 65 de la ley núm. 241 sobre tránsito de vehículo de motor y sus modificaciones, en perjuicio de Juan Carlos Gomera Canelo y Suleyda Pérez Marrero, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Un (01) año de prisión correccional y al pago de una mulla de dos mil (RD$2,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO**: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO**: Advierte al condenado Máximo Misael Benítez Oviedo, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Máximo Misael Benítez Oviedo, al pago de las costas penales. Aspecto Civil: **QUINTO**: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querella y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles Juan Carlos Gomera Canelo y Suleyda Pérez Marrero a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Máximo Misael Benítez Oviedo, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado al pago de la suma de: Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), divididos de la siguiente manera: a) ochocientos mil pesos (RD$800,000), en favor del señor Juan Carlos Gomera Canelo; y b) doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor de la señora Suleyda Pérez Marrero, por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Se excluyen, además de las pruebas excluidas en el auto de apertura a Juicio núm. 311- 2016- SRES-00010 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), la factura de núm. 00258401, de fecha 05-05-2015, emitida por la Farmacia Sandra. **SÉPTIMO:** Condena al señor Máximo Misael Benítez Oviedo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, Licdos. Yeni Guillén Contreras, y Eliezer Valdez Turbí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros*

Banreservas S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuesta;, ***NOVENO:*** *Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar";*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00234, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Glenys Thompson P., actuando a nombre y representación de Máximo Misael Benítez Oviedo y de la Compañía de Seguros Reservas, S.R.L, contra la sentencia Penal núm. 0313-2017-SFON-00011, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta su propia sentencia en base a los hechos fijados por el tribunal a-quo, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en cuanto al monto indemnizatorio, en consecuencia condena al señor Máximo Misael Benítez Oviedo, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), divididos de.la siguiente manera; a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00) en favor del señor Juan Carlos Gomera Canelo; y b) Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00) en favor de la señora Suleyda Pérez Marriero, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia del accidente;* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***CUARTO:*** *Se declaran eximidas las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia, de conformidad con el Art. 246 del Código Proce.sal Penal;* ***QUINTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que los recurrentes Máximo Misael Benitez Oviedo, y Seguros Banreservas, S.R.L., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Único Medio: *Ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, falta de motivos, así como la sentencia manifiestamente infundada. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. En el caso que se presenta a vuestra consideración se puede establecer que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua no señalan ni siquiera el lugar donde se produjo el accidente, la víctima no precisa en qué dirección venían los ocupantes de la motocicleta ni en la sentencia de primer grado ni la de la Corte a-qua. Que la Corte a-qua se contradice en una ocasión al señalar que el imputado se introduce en la carretera 6 de Noviembre y luego precisa que el mismo dobla a la izquierda en la carretera 6 de Noviembre. Que se contradice también al señalar que el imputado iba por la carretera Principal de Madre Vieja Sur y luego dice que dobló a izquierda, cambiando el escenario de que se trataba de la carretera 6 de Noviembre, y estas dos carreteras son paralelas y están separadas por varios kilómetros de distancias. Que la Corte a-qua no valoró adecuadamente las pruebas, no establece cómo se produce el accidente; dónde se produce; si hubo falta de la víctima. Que en el aspecto civil, es evidente que el Juez no estableció en qué consistía la culpa, pues no hizo un ejercicio racional para establecer la causa eficiente y generadora del accidente, por lo que dichos magistrados debieron especificar qué fue lo que le sirvió para tomar la decisión en la forma como lo hizo, dejando de lado que la culpa es un requisito fundamental de la responsabilidad delictual y cuasidelictual. Por otra parte, en lo respecta al monto indemnizatorio acordado, la Corte no establece porqué otorgó el monto a título de indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), suma que resulta exorbitante";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

3.4.1: En Cuanto al Único Medio: Violación al debido proceso de Jxy, falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada, violación articulo 24 y 172 del Código Procesal Penal. La parte recurrente sostiene que son hechos no controvertidos y probados que el accidente de que se trata fue provocado única y exclusivamente por la falta de la víctima, qué sale a pasear de noche, en un vehículo de motor desprovisto de licencia de

conducir para ello, sin casco protector, sin luz delantera, pues de haberlas llevado encendida y viajando a una velocidad moderada no habría impactado con el vehículo del imputado, hoy recurrente. 3.5.-Que como se puede observar de una simple lectura de la sentencia atacada, se advierte que la juez del tribunal a-quo para condenar al imputado Máximo Misad Benítez Oviedo, no hizo uso del ejercicio de la valoración probatoria y los hechos probados para establecer la calidad y legalidad de las pruebas que sirven para evidenciar el hecho y como tal no elabora un concepto lógico, claro, preciso de cómo él percibe el hecho y su hecho responsable. 3.5.-Quien ha sido juzgado por esta honorable Corte, que toda sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la misma; que además, una sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente injusta. (Corte de Apelación de San Cristóbal, Sentencia No. 294-2012-00423, de fecha 27 del mes de Septiembre 2012, pág. 9.) En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia ilogicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: a-) Que este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, se encuentra apoderado del proceso penal de acción pública, seguida al ciudadano Máximo Misael Benítez Oviedo, imputado de viola las disposiciones de los artículos 49 letra C y 65 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Cruz Antonio Cuevas Nina: b-) Que la acción promovida por el Ministerio Público, se sustenta en lo siguiente: “En fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las nueve y quince de la noche 9:15 p,m), mientras el imputado conducía su vehículo, tipo jeepeta, marca Jeep, modelo Cherokee Laredo, color plateado, placa G194008, chasis 1J8GS48K.98C 179521, y mientras este transitaba en dirección

Oeste- Este por la Carretera Principal, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, al doblar a la izquierda, se produjo una colisión c impactó de forma violenta a los señores Juan Carlos Gomera Canelo y Suleyda Pérez Marrcro, que se transportaban en el vehículo tipo motocicleta, resultando ambos lesionados. El accidente se debió única y exclusivamente a la falta, torpeza, negligencia e imprudencia e inobservancia de los reglamentos de las leyes de tránsito por parte del imputado, hechos que han sido calificados como violación a los artículos 49 letra C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor": c-) Que el tribunal examinó el Acta Policial núm. Q-02800-15 de fecha treinta del mes de marzo del año dos mil quince (2015). Con la referida prueba se pretende probar la hora, el día, mes hora, lugar, conductores y vehículos involucrados en el accidente. En tal sentido, el tribunal ha constatado que la referida acta policial ha sido recogida e incorporada al proceso respetando las normas que rigen el proceso penal en lo relativo a la legalidad de las pruebas: d-) Que el Ministerio Publico se jircsenlo al tribunal dos (2) Certificados Médicos de fechas 06/04/2015, correspondientes a los señores Juán Carlos Gomera y Suleyda Pérez Marrero, con los cuales presente probar las lesiones y el tiempo de la curación de los mismos. Asimismo la parte querellante y actor civil depositó dos certificados médicos legales, uno a cargo del señor Juan Carlos Gomera Canelo, de fecha 12/05/2015 y otro a cargo de Suleyda Pérez Marrero de fecha 11/5/2015, para demostrar las lesiones sufridas por la víctimas. En tales atenciones se ha determinado que dichos certificados han sido instrumentados al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 de la norma procesal penal pues son fundados y contienen la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados. Además fueron presentados por escrito, fechados y firmados por el médico legista competente. Estos medios probatorios fueron obtenidos e incorporados conforme las reglas procesales de lugar: e-) Que fue valorado el testimonio de la señora Suleyda Pérez Marrero, de la inancra siguiente: "Yo venía en la Carretera Hatillo, San Cristóbal. Venía con Juan Carlos Gomera. Ya cuando el golpe me dio era porque estaba en el suelo. No vimos luz, estaba oscuro. El señor se desmontó y me ayudó, me prestó su teléfono y me iban a llevar al Pina y yo le dije que me llevara a Cemcco. Después del accidente el señor yo lo vi como a los seis (06) meses (refiriéndose a la otra víctima). Eso ocurrió como a las nueve de la noche (9:00 P.M.). Conocía a Juan Carlos porque éramos pareja, "el vehículo era una jeepeta plateada.

Veníamos a una velocidad mínima. Yo me di un golpe en la frente y la pierna derecha, el fémur, me pusieron clavos. No estoy totalmente bien, cuando me siento que me duele. Todavía no puedo trabajar, "veníamos a una velocidad mínima, no estábamos en un lugar de bebidas alcohólicas. Veníamos de Hatillo". La testigo edificó al Tribunal sobre puntos relevantes para la recreación de los hechos pues precisó: 1) el lugar del accidente; 2) las lesión sufrida por la victima circunstancia en que sucedieron los hechos; 3) la hora; 4) el vehículo provocador del accidente; 5) la hora del suceso; 6) quien prestó auxilio a la víctima. Dicha testigo a juicio del tribunal prestó una declaración creíble, no contradictorias, precisando la forma en la que-sucedió el hecho. Estas razones llevan al tribunal ha otorgar valor probatorio a sus declaraciones, pues de las mismas se desprende la causal que derivó en el resultado fatal: f-) Que del análisis individual de las pruebas documentales, periciales y testimonial, incorporadas al proceso por la barra acusadora, éste tribunal ha podido establecer que ha quedado demostrado, más allá de cualquier duda razonable, los siguientes hechos: I-) En fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las nueve y quince de la noche (9:15 p.m.), el señor Máximo Misad Bcnítez Oviedo, conduciendo el vehículo tipo jepeta, marca Jeep, modelo. Cherokee Laredo, color plateado, placa G194008, chasis 1J8GS48K98C179521 de su propiedad, mientras este transitaba en dirección Oeste-Este por la Carretera Principal, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, al doblar a la izquierda, no observó debido cuidado, lo que provocó que las victimas que se transportaban a bordo de una motocicleta se estrellaran en la parte derecha de su-vehículo: II-) Las víctimas Juan Carlos Gomera Cando resultó con lesión permanente; mientras que la víctima Suleyda Pérez Marrero, resultó con lesiones curables en un periodo de catorce (14) meses, según certificados médicos legales de lechas 12/05/2015 y 11/5/2015, emitidos por la Bélgica Nivar Quezada, hechos que han sido calificados como violación a los artículos 49 letra C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor: III-) El accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado, pues se adentró en la Autopista Seis de Noviembre sin* tener derecho de preferencia y sin observar d debido cuidado. 3.4.2 Por lo que ajuicio de esta Corte, ha quedado demostrado la evidencia de logicidad y coherencia entre d hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivación al establecer de manera precisa la falta

cometida por el imputado Máximo Misael Benitez Oviedo, quien al conducir de manera imprudente vehículo tipo jeepeta, marca Jeep, modelo. Cherokee Lauredo, de su propiedad, mientras este transitaba en dirección Oeste-Este por la Carretera Principal, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, a! doblar a la izquierda, no observó el debido cuidado, lo que provocó que las victimas Juan Carlos Gomera Canela y Suleyda Perez Marrero, quienes se transportaban a bordo de una motocicleta se estrellaran en la parte derecha de su vehículo, resultando Juan Carlos Gomera Cando con lesión permanente; mientras que la víctima Suleyda Pérez Marrero, resultó con lesiones curables en un periodo de catorce (14) meses, según ccnincados médicos legales de fechas 12/05/2015 y 11/5/2015, emitidos por la Médico Legista Dra. Bélgica Nivar Quezada, quedando demostrada participación de imputado Máximo Misael Benitez Oviedo, en los hechos que se le imputan, al darle credibilidad al testimonio de la víctima y querellante Suleyda Perez Marrero, por lo que d tribunal a-quo ha actuado dentro de ámbito de sus facultades de conformidad con la ley, al valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critico racional, que incluye las reglas de la logica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia(S.CJ, Sentencia No. 13, de fecha J0-I2- 2008)¡ por lo que ajuicio de esta Corte, contrario a lo planteado por la parle recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a-quo, expone de manera clara y precisa que el imputado Máximo Misael Benítez Oviedo, al doblar a la izquierda, no observó el debido cuidado, lo que provocó que las víctimas que se transportaban a bordo de una motoclicleta se estrellaran en la parte derecha de su vehículo, lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado, quien entró en la Autopsia Seis de Noviembre sin tener derecho de preferencia y sin observar el debido cuidado, por lo que ha quedado destruida mas allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado Máximo Misael Benítez Oviedo, en los hechos que se le imputan, haber provocado un accidente de tránsito, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 literal C, D y 65 de la Ley 241 Sobre

Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones. 3.4.3 Que del estudio del presente proceso, se ha podido advertir, que contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado Máximo Misael Benítez, el representante del Ministerio Público, solicitó la variación de la calificación jurídica en virtud de las pruebas que reposan en el expediente y a las lesiones sufridas por las partes agraviadas, por lo que al comprobar el tribunal que el imputado Máximo Misael Benítez Oviedo no observo el debido cuidado, mientras transitaba en dirección Oeste-Este por la Carretera Principal, Madre Vieja Sur, San Cristóbal y dobló a la izquierda, lo que provocó que las víctimas se estrellaran en la parte derecha de su vehículo. El tribunal acogió dicha solicitud de variación de la calificación jurídica solicitada por el ministerio Público, en virtud de los hechos fijados, al subsumir el hecho punible en los tipos penales establecidos en los artículos 49 literales C, D, 61 y 65, al establecer que la victima Suleyda Perez Marrero presenta lesiones curables en un periodo de catorce (14) meses salvo complicación, según certificado médico de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), emitido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada, lo cual corresponde a las disposiciones contenidas en el artículo 49-C de la ley 241 y el señor el señor Juan Carlos Gomera Canelo, sufrió una lesión permanente, según Certificado médico de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), emitido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada, caso previsto y sancionado por las disposiciones contempladas en el artículo 49 literal D, ya que la víctima sufrió una lesión permanente, por lo que en tal virtud, la variación de la calificación jurídica dada a los hechos es una facultad de todo tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente; "Articulo 336.- Correlación entre Acusación y Sentencia, La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores", de donde se comprueba que el tribunal a-quo ha cumplido con las disposiciones de la ley, toda vez que con la variación de la calificación no se agrava la situación del imputado, ya que se trata de los mismos hechos previsto en el Auto de Apertura a Juicio, para lo cual tenía facultad el tribunal a-quo y el imputado pudo realizar su defensa. 3.4.5 Que una vez determinada la falta

cometida por el imputado Máximo Misael Benítez Oviedo, en los hechos que se le imputan, se ha demostrado un daño o perjuicio sufrido por las victimas y un vinculo de causalidad entre la falta realizada y el daño sufrido, por lo que se ha comprometido la responsabilidad civil de la parte imputada, por lo que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil, ha quedado demostrado la falta imputable al demandado, un daño o perjuicio sufrido por las victimas y un vinculo de causalidad entre la falta realizada y cl daño sufrido, por lo que se ha comprometido la responsabilidad civil de la parte imputada, en tal virtud, en cuanto a la indemnización el tribunal a-quo realiza una motivación clara y precisa, señalando el criterio de la Suprema Corto de Justicia, que establece que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y en el caso de la especie, ha quedado comprobado que los querellantes Juan Carlos Gomera Canelo y Suleyda Perez Marréro, han sufrido un daño físico y moral, sin embargo, al realizar un estudio de la documentación aportada por las victimas y querellantes para la justificación de los daños materiales, para lo cual la parte interesa está en la obligación de demostrar la existencia y la cuantía de los mismos, como en el caso de la especie, que trata de golpes y heridas, debidamente acreditados por un certificado médico, por lo que los jueces están en la obligación de valorar cada elemento de prueba de conformidad con la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que al realizar una evaluación de los medios de pruebas sometidos como soporte de los gastos incurridos por las victimas y querellantes, y condenar al ciudadano Máximo Misael Benítez Oviedo, en su calidad imputado y tercero civilmente responsable a pagar una Indemnización de Ochocientos Mil Pesos (R.D.$800,000.00) a favor de Juan Carlos Gomera Canela y de Doscientos Mil Pesos (R,D.$200,000.00) a favor de Suleyda Perez Marrero, esta Corte entiende dicho monto como desproporcionado con relación a la magnitud del daño recibido por las víctimas y querellantes, toda vez que las documentaciones depositadas en su totalidad no son suficientes para justificar una moto tan desproporcionado, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio jurisprudencia siguiente; “Con relación al aspecto civil y a la indemnización otorgada, si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización

correspondiente, no menos cierto es que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio este en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado" (Sentencia No. 25 del II de abril del 2012, B.J. No. 1217, Segunda Sola), motivos por el cual esta Corte entiende dicho monto corno injusto, desproporcional e irrazonable con los hechos planteados, toda vez que no existen argumentos de peso que justifiquen dicho monto, en relación con las lesiones contactadas, en tal virtud, los montos indemnizatorios deben ir acorde con el daño y los gastos, cumpliendo de esta manera con el principio de la justa proporcionalidad, por lo que en este aspecto es procedente acoger el presente recurso, modificando el monto de la indemnización, haciendo constar en el dispositivo el monto a imponer. 3.5 Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Glenys Thompson P., actuando a nombre y representación de Máximo Misael Ernithz Oviedo y de la Compañía De Seguro Universal, S.R.L, contra la Sentencia Penal No.03N-2017-SFON-00011, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto,* bajo los vicios de ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, falta de motivos y sentencia manifiestamente infundada, los recurrentes Máximo Misael Benítez Oviedo y Seguros Banreservas, S.R.L., atacan el fallo impugnado, en un primer aspecto, al considerar que existe un error en la determinación de los hechos, en relación a las circunstancias de lugar y modo en que ocurrió el accidente de tránsito en cuestión, así como en la apreciación de la falta generadora del mismo, donde le dan continuidad a la defensa negativa ejercida por la defensa técnica del imputado recurrente, al atribuirle la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión a la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo denunciado en este primer aspecto, pues la Corte a-qua al decir como lo hizo ha tenido a bien ponderar la logicidad y coherencia existente entre el hecho material de la infracción, la ley y el fallo adoptado por el Tribunal de Juicio, quedando establecida de manera puntual las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ha comprometido su responsabilidad el recurrente Máximo Misael Benitez Oviedo, en el accidente de tránsito en cuestión, como único autor de la falta generadora del mismo, antes su conducción imprudente, lo que provocó que la víctima Juan Carlos Gomera Canela le impactara y resultaran lesionados tanto este, como su acompañante Suleyda Pérez;

Considerando, que en un segundo aspecto, los recurrentes atacan lo decidido por la Corte a-qua respecto al aspecto civil del proceso, en el entendido de que la Corte a-qua no realizó un ejercicio racional en el establecimiento de la causa eficiente y generadora del accidente, lo que dio lugar a la imposición de montos indemnizatorios exorbitantes; argumento este que resulta infundado al constituir los mismos el fruto de la valoración armónica y conjunta de los elementos probatorios sometidos al escrutinio de la jurisdicción de juicio, conforme a las reglas de la lógica, la máximas de la experiencia y del conocimiento científico; escapando por demás al poder de censura ejercicio por esta Alzada al no incurrir la Corte a-qua en su desnaturalización, por lo que su proporcionalidad en relación al perjuicio causado (daños morales), queda sujeta a la apreciación dada por la Corte a-qua; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Misael Benítez Oviedo y Seguros Banreservas, S. R. L., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Marcos García Comprés, Félix Ramón Suriel Bencosme B., Licdas. Patricia Gómez Ricourt y Rocío Suriel Matías.
Recurridos:	Ariel Antonio Madera Aracena y José Alejandro Fajardo.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Matos Matos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, debidamente

representada por su Administrador-Gerente General, Ing. Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la resolución núm. 203-2017-TADM-00384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lic. Marcos García Comprés, por sí y por los Licdos. Félix Ramón Suriel Bencosme B., Patricia Gómez Ricourt y Rocío Suriel Matías, en representación de la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en sus conclusiones;

Oído al Lic. Víctor Manuel Matos Matos, actuando en representación de los recurridos Ariel Antonio Madera y José Alejandro Fajardo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Félix Ramón Bencosme B., Patricia Gómez Ricourt y Rocío Suriel Matías, actuando en representación de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., depositado el 25 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Matos Matos, actuando en representación de los recurridos Ariel Antonio Madera Aracena y José Alejandro Fajardo, depositado el 22 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 1414-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2018, en la cual declaró inadmisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 30 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de junio de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la resolución núm. 369, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción del expediente núm. 595-2014-00867, seguido a los ciudadanos Ariel Antonio Madera y José Alejandro Fajardo Mejía, dominicanos, mayor de edad, portadores de la cédula personal de identidad y electoral núms. 047-00192480 y 047-0139059-5, por haber transcurrido la duración máxima de todo proceso (3 años, ley 7602), sin que haya intervenido sentencia alguna y no haberse establecido la participación de tácticas dilatorias por parte de los imputado o su defensa; **SEGUNDO:** Ordena el cese definitivo de cualquier medida de coerción impuesta a los ciudadanos Ariel Antonio Madera y José Alejandro Fajardo Mejía Ortega, referente al proceso No. 595-2014-00867";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., intervino la decisión núm. 203-2017-TADM-00384, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón Bencosme B., Patricia Gómez Ricourt y Rocío Suriel Matías, quienes actúan a nombre y representación de la empresa Edenorte Dominicana, S.A., representada por el Ing. Julio César Correa M., sobre el auto administrativo número 369, de fecha 21/06/2017, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente resolución a las partes y la devolución de las actuaciones al Despacho Penal del Distrito Judicial de la Vega";*

Motivos del recurso interpuesto por Edenorte Dominicana, debidamente representada por su Administrador-Gerente General, Ing. Julio César Correa M.:

Considerando, que la recurrente Edenorte Dominicana, debidamente representada por su Administrador-Gerente General, Ing. Julio César Correa M., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"**Primer Motivo:** La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. A que nuestro más alto tribunal de justicia, la Suprema Corte, ha establecido mediante sentencia núm. 295 de fecha dos (2) de septiembre de 2009, que "en término de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitrariedad o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vincula a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se haya presentado regularmente en juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos". A que si analizamos y observamos el numeral 4 de la página 4 de la referida resolución, la misma está plagada de los vicios denunciados, toda vez que emite una sentencia sin motivos valederos y verdaderos, sino más bien con motivos vagos, dictando su sentencia sin suficiente prueba que la sustente, tomando como base fundamental un escrito de defensa así como una certificación del Juzgado de Trabajo de La Vega, siendo desconocidos ambos documentos para la parte recurrente, sustentando la Corte su decisión en los mencionados documentos, los que aún para la fecha siguen siendo desconocidos y por lo tanto sin ningún mérito legal para la parte recurrente; **Segundo Motivo:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación y valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante (Art. 426.3 y 4 del Código Procesal Penal). A que tanto los artículos 25, 26, 167 y 172 del Código Procesal Penal, así como las decisiones de nuestro más alto tribunal en ese sentido, son celosos con dichos principios que no ha sido observado por la juzgadora que rindió la sentencia hoy recurrida, al emitir su decisión en la forma y en las condiciones que lo hizo, admitiendo los elementos de prueba presentados por los imputados en su escrito. El tribunal no tomó en cuenta ni valoró de manera correcta estas disposiciones, toda vez que si observamos los elementos de pruebas y las actuaciones de los imputados con sus elementos de pruebas no cumplen con lo establecido en la ley y aún así la juzgadora le otorga total valor*

probatorio, pruebas estas que fueron presentadas en violación a estas disposiciones legales y contribuyendo y caracterizando de manera grosera la violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa.; ***Tercer Motivo:*** *Ausencia total e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, referente al artículo 24 del Código Procesal Penal, motivos insuficientes y aéreos en la sentencia, falta de estatuir (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Que ha sido establecido que las sentencias se bastan a sí mismas. El texto de la resolución penal núm. 203-2017-TADM-00384, de fecha 31 octubre 2017, dictada por la Corte de Apelación, fue dictada disque con sus motivos y no contiene ni uno solo de los motivos en que el juez fundamente su decisión. Con carácter general el Código Procesal Penal impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en su primer medio casacional, establece que los jueces de la Corte a-qua han incurrido en violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, al emitir una sentencia sin motivos valederos, sin suficientes pruebas que la sustenten, tomando como base fundamental un escrito de defensa, así como una certificación del Juzgado de Trabajo de La Vega, documentos desconocidos por la parte recurrente;

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión impugnada, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de alzada, en la que justifican su decisión de desestimar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, haciendo constar lo siguiente:

"Esta Corte al producir el examen de la decisión recurrida ha podido constatar que la juez a quo, al motivar su decisión de extinción de la acción hace constar en el considerando que se asienta en las páginas 2 y 3 de la resolución impugnada lo siguiente; Considerando: Que reunidas las formalidades procesales y comprobado que real y efectivamente este proceso se inició en fecha 20/5/2014, y hasta la fecha no se ha dictado sentencia en contra de los imputados Ariel Antonio Madera y José Alejandro Fajardo Mejía, ni los mismos han propuesto diligencias que

constituyan tácticas dilatorias, procede, una vez acogida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, declarar la extinción de la acción penal del expediente núm. 595-2014-00867, por haber transcurrido la duración máxima (3 años, Ley 76-02) de todo proceso. Decisión adoptada sin necesidad de escuchar el parecer de las demás partes. A lo que ahora alude la apelante que no se puede declarar la extinción en virtud de que se afectan'; y la máxima de que lo laboral mantiene lo penal en estado, o sea que si existe una acción de índole laboral, esta detiene el avance del proceso penal y, que esa disposición está contenida en el artículo 711 del Código de Trabajo, que expresa: Art. 711.- Compete a los tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones penales previstas en este Código. En los casos de infracciones conexas a litigios en curso ante los tribunales de trabajo, la acción pública queda sobreseída hasta que dichos tribunales decidan definitivamente. La disposición que antecede es aplicable a los casos de conflictos económicos sometidos a conciliación y arbitraje. Las persecuciones y procedimientos penales en curso ante los tribunales ordinarios quedarán sobreseídos al iniciarse cualquier demanda ante los tribunales de trabajo o al promoverse cualquier conflicto económico, que deban ser resueltos de acuerdo con las disposiciones del Libro Séptimo del presente Código, hasta que recaiga la solución definitiva. Sin embargo, para el caso ha sido depositada una certificación de la secretaria del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en la cual se certifica que al día 25 del mes de septiembre del año 2017, luego de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, no ha podido encontrar que contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) y su administrador gerente general Julio César Correa Mena, no existe demanda laboral, ni fijada, ni pendiente. Esto indica que no existe razón por la que se haya mantenido suspenso de la acción penal, por lo que en consecuencia habrá de ser destinado el recurso y confirmada la resolución del primer grado";

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración; en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que en concordancia con lo establecido en la citada disposición legal, es criterio sostenido por esta Sala que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que, a su vez, constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, facilitando además el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la Corte justificó de manera suficiente y acorde a los parámetros de la motivación la decisión objeto de examen, en cumplimiento con la exigencia establecida en la normativa procesal penal que hemos hecho referencia, lo que nos permitió constatar que la Corte a-qua, al decidir de esa manera, hizo una adecuada aplicación del derecho;

Considerando, que en cuanto al reclamo expuesto por la recurrente en la parte final del medio analizado, de que no le fue notificado el escrito de contestación presentado por la parte recurrida, así como la documentación anexa, refiriéndose a la certificación expedida por la secretaria del Juzgado de Trabajo de La Vega, resulta pertinente destacar que, de acuerdo a la normativa procesal penal, se establece la obligación de notificar el recurso de apelación, a los fines de que las demás partes lo contesten por escrito en el plazo que la misma norma indica, teniendo la posibilidad de promover pruebas al respecto; una vez transcurrido dicho plazo, el secretario, sin más trámites, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, como aconteció en el caso de la especie; por lo que no hay nada que reprocharle a la Corte a-qua por haber actuado como se describe y en tanto no lleva razón en su reclamo; razones por las cuales procede desestimar el primer medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que la recurrente, en su segundo medio casacional, establece que los jueces de la Corte a-qua no valoraron de manera correcta las disposiciones contenidas en los artículos 25, 26, 167 y 172 del Código Procesal Penal, ya que los elementos de prueba y las actuaciones de los imputados no cumplen con lo establecido en la ley y aún así la juzgadora le otorga total valor probatorio; de lo expuesto por la recurrente se comprueba que la misma no indica de forma clara y especifica cuál ha sido la

inobservancia atribuida a los jueces del tribunal de alzada, limitándose a mencionar las citadas disposiciones legales, sin explicar las razones en las que justifica su afirmación de que las pruebas aportadas por la parte recurrida no cumplen con lo descrito en los citados artículos, dejando su medio desprovisto de fundamentos, razones que nos imposibilita realizar el examen correspondiente; en tal sentido, procede su rechazo;

Considerando, que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en el tercer y último motivo, denuncia nuevamente que la decisión impugnada no contiene los motivos en los que los jueces la justificaron, reclamo que fue respondido al ponderar el primer medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, por lo que no ha lugar a referirnos nuevamente al respecto y se rechaza el referido medio;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, se evidencia que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ariel Antonio Madera Aracena y José Alejandro Fajardo en el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la resolución núm. 203-2017-TADM-00384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación señalado y confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

(Firmado) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Suárez Pérez.
Abogados:	Licdos. Armando Reyes Rodríguez y Saúl Reyes.
Interviniente:	Águeda Pérez.
Abogados:	Licdos. Orlando Santana Beltré y Manuel Antonio García De la Paz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Suárez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 070-0001021-0, con domicilio y residencia en la calle Presidente Báez, casa núm. 3, del barrio El Brisal, municipio de Cabral, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Saúl Reyes, en representación del recurrente Julio César Suárez Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Crístofer Medina, por sí y por el Dr. Praede Olivero Féliz y Danilo Alcántara, en representación de Leopoldo Féliz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de recurso de casación suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación del recurrente Julio César Suárez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Orlando Santana Beltré y Manuel Antonio García de la Paz, en representación de Águeda Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 218-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Julio César Suárez Pérez, por presunta violación a disposiciones de los artículos 49 letra c y 123 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó la sentencia número 118-2016-SPEN-00009, de fecha 2 de agosto del año 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Julio César Suárez Pérez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra c y 123 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Leopoldo Féliz y Águeda Pérez, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza los pedimentos, en el aspecto penal de la parte querellante, respecto que se condene al imputado a sufrir dos años de prisión en la cárcel pública de Barahona, y que le suspenda la licencia de conducir, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al señor Julio César Suárez Pérez, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, las querellas con constitución en actores civiles interpuestas por los señores Leopoldo Féliz y Águeda Pérez, a través de sus abogados constituidos, y apoderados especiales, doctor Praede Olivero Féliz, conjuntamente con el licenciado Danilo Ferreras Alcántara, y Orlando Santana Beltré, conjuntamente con Manuel Antonio García de la Paz, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma vigente; **QUINTO:** Las acoge parcialmente en cuanto al fondo, en consecuencia, condena al señor Julio César Suárez Pérez, en calidad de imputado y al señor Héctor Villar Féliz, como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de los señores Leopoldo Féliz y Águeda Pérez, distribuidos de la manera siguiente: doscientos mil pesos (RD$200,000.00), para el señor Leopoldo Féliz, y trescientos mil pesos (RD$300,000.00), para la señora Águeda Pérez por los daños materiales y morales sufridos; **SEXTO:** Excluye a la compañía aseguradora Atlántica Insurance S.A., del proceso, por los motivos expuestos precedentemente, por lo que la presente sentencia no le*

es oponible; ***SÉPTIMO:*** *Condena a la parte demandada, señor Julio César Suárez Pérez, en calidad de imputado y al señor Héctor Villar Féliz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Doctor Praede Olivero Féliz, conjuntamente con el licenciado Danilo Ferreras Alcántara, Orlando Santana Beltré, conjuntamente con Manuel Antonio García de la Paz, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación;* ***NOVENO****: Ordena la notificación de la presente sentencia para al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 102-2017-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de junio de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 5 y 25 respectivamente del mes de octubre del año 2016, por: a) el querellante y actor civil Leopoldo Féliz, b) la persona demandada como civilmente responsable Héctor Villar Féliz, y c) el acusado Julio César Suárez Pérez, contra la sentencia núm. 118-2016-SPEN-00009, dictada en fecha 02 del mes de agosto del año 2016, leída íntegramente el día 24 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones del acusado Julio César Suárez Pérez, la persona demandada como civilmente responsable Héctor Villar Féliz, el querellante y actor civil Leopoldo Féliz, las conclusiones subsidiarias del Ministerio Público y la solicitud de la señora Águeda Pérez, referente a que se declare la oponibilidad de la sentencia a la entidad Atlántica Insurance S.A.;* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurridas en grado de apelación";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única*

instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida." (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Violación al principio de la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación al artículo 417, numeral 1, Código Penal Dominicano); **Segundo Medio**: Falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia fundada en ausencia de pruebas (violación de los artículos 24, 26, 166, 167, 334 y 417, numeral 2, del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 417, numeral 3, que establece el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión)";*

Considerando, que en el primer medio propuesto sostiene el recurrente que en la especie se han violado las normas de oralidad, publicidad, concentración y contradicción del juicio, por falta de motivación; que la Corte se limita a expresar lo que dicen las víctimas, pero no escuchó al imputado, ni acreditó sus declaraciones; que la defensa técnica solicitó a la Corte obrara su propia sentencia, pero conociendo todos los detalles de la misma, analizando cada una de las pruebas y declaraciones; en el segundo medio arguye que en el presente caso se incurrió en evidente falta de motivación, y violación al principio de legalidad de las pruebas e incorporación de las mismas, que la sentencia no contiene motivos para sustentar la decisión, no se establece la supuesta falta atribuida al imputado; que tampoco contiene motivación que justifique o sustente la indemnización, pues en la sentencia no se advierten los elementos de prueba, facturas, gastos, propiedad de la motocicleta, vigencia de la póliza, etc.; en el tercer medio sostiene el recurrente que no le fueron garantizados sus constitucionales derechos legalmente establecidos, que no hubo igualdad entre las partes, pues solo fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la víctima;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de reseñar parte de las consideraciones de la sentencia de primer grado, para rechazar los recursos de apelación en el caso que nos ocupa, determinó:

"Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente a la conducción torpe, negligente e imprudente del señor Julio César Suárez Pérez, quien no tomó las previsiones de lugar e impactó a las víctimas que se encontraban parados frente a un centro educativo, asignando al hecho retenido la calificación jurídica de violatoria a los artículos 49 letra c y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 144-99, disponiendo el primero de los artículos que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes. Literal D: c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD$500.00) a dos mil pesos (RD$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses". Asimismo, el artículo

123 de la misma ley, en su parte infine establece "...Todo conductor que violare cualquiera de las disposiciones de este artículo, será castigado al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00)". En el aspecto civil, el tribunal a quo estableció que de los hechos ocurridos y los escritos de constitución en actor civil de los señores Leopoldo Féliz y Águeda Pérez, pudo establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que consisten en: a) Una falta imputable al procesado, que en el caso fue la inobservancia de las normas que regulan el tránsito de vehículos de conformidad con los hechos establecidos en la sentencia; b) un perjuicio ocasionado a las víctimas, el cual ha quedado plenamente acreditado a partir de las lesiones, de conformidad con los certificados médicos valorados en dicha sentencia, y c) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida por los daños causados a las víctimas, los cuales fueron consecuencia exclusiva de la acción negligente e imprudente cometida por el imputado, de los cuales debe responder tanto el imputado por su hecho personal, como el guardián de la cosa, llámese el dueño del vehículo. Si bien es cierto que el juez es soberano para estimar el monto indemnizatorio por los daños morales recibidos por las víctimas, dicho monto debe ser proporcional a los daños recibidos, por lo que entendiendo el tribunal que los montos solicitados por la parte querellante y actor civil son desproporcionales, procede condenar a Julio César Suárez, en calidad imputado, y por su hecho personal y Héctor Rafael Villar Féliz, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas señores Leopoldo Féliz y Águeda Pérez, por entenderlo justo y razonable; distribuidos proporcionalmente, en la forma que se distribuye en la parte dispositiva de la sentencia, rechazando además, los demás montos indemnizatorios solicitados por las partes. De lo antes dicho se infiere que el tribunal dictó sentencia condenatoria en contra del acusado sustentado en la certeza que tuvo de la ocurrencia del accidente y de que el mismo se debió a la falta del acusado, atribuyéndole el hecho de haberlo generado, ocasionado las lesiones que presentaron las víctimas, las cuales comprobó mediante el fardo probatorio aportado por la parte acusadora, de modo que el tribunal dio motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la

participación del acusado en el hecho punible, especificando con claridad los razonamientos que lo condujeron a decidir en la forma en que lo hizo y los presupuestos en que se sustentó; y en ese sentido, el primer medio propuesto por el acusado como sustento del recurso de apelación, deviene en mal fundado y se rechaza";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las pruebas introducidas resultaron suficientes para probar la acusación; asimismo, en cuanto a la valoración de declaraciones por parte de la Corte a-qua, no se aprecia que ante la misma se haya producido prueba que la misma tuviera que valorar, por lo que el alegato carece de asidero y debe ser desestimado;

Considerando, que, en suma, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Águeda Pérez en el recurso de casación incoado por Julio César Suárez Pérez, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de junio de 2017**,** cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación y condena a Julio César Suárez Pérez al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Orlando Santana Beltré y Antonio García de la Paz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Peña Encarnación.
Abogados:	Licdos. Amaury Oviedo y Emilio Aquino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Peña Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0020694-0, domiciliado y residente en el Proyecto D-1 Ganadero, Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo por sí y por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensora publica, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Pedro Peña Encarnación, depositado el 1 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 95-2018 de fecha 17 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Pedro Peña Encarnación, por presunta violación a disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 1 y 39 párrafo IV de la Ley 36-65 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 20 de enero de 2016, dictó la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00004, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declarar al ciudadano Pedro Encarnación (a) Quino, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 1 y 39 párrafo IV de la Ley 36-65, en agravio de quien en vida respondía al nombre de Luis Antonio Matos (a) Lade; en consecuencia; se condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Rechaza la acción civil interpuesta por las señora Anadilia Ramona, Marcía Margarita y Rosa Dilia Decena, por no haberse demostrado en existencia el daño de reclusión mayor; **TERCERO**: Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Fija la lectura de la sentencia íntegra para el día 3 de febrero de 2016";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00136, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, adscrito a la defensa pública, quien actúa a nombre y representación del imputado Pedro Peña Encarnación, en contra de la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00004, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Pedro Peña Encarnación, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente";*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de*

*una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el Señor Pedro Peña Encarnación en su escrito de recurso"**;***

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, sostiene que:

"*Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Peña Encarnación, sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa y dejando sin respuesta nuestros argumentos, lo cual vulnera el artículo 24 del CPP y construye un hecho en base a la prueba, el cual no sostuvo, ni motivo, ni estableció de esa manera el tribunal a-quo, vulnerando el derecho de defensa del justiciable y su competencia de atribución conforme al artículo 400 del CPP, estableciéndole a la prueba, situaciones que el tribunal a-quo no determinó y llegando en base a estas a conclusiones propias de la inmediación, la cual no se materializó por ante la corte a-qua. Es de hecho y de derecho preciso acotar que tanto las manifestaciones sobre la prueba establecida en la contestación al primer medio y al segundo medio son producto de la subjetividad de la corte a-qua, porque en ninguna de las páginas de la sentencia ofertado por el tribunal a-quo se advierte la argumentación dada por la corte a-qua a la prueba, situación que viola su competencia de atribución, en razón de que le están dando, respuesta directa y presumida, a los medios propugnados por el recurrente en su escrito, sin comprobar ni establecer en que parte, de la decisión, establece la argumentación de la prueba, el tribunal a-quo, sino, que la corte hace un juicio de los razonamientos que pudo tener el tribunal para dar la sentencia y no a los que públicamente en su sentencia. La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada por falta de motivos en razón de que la corte a-qua al recurrente alegarle la falta de motivos en razón de que, no da por establecido los hechos probados, no establece el valor probatorio otorgado a cada prueba y lo que determina cada una de ellas en particular, no realiza una labor de subsunción debida, limitándose a mencionar los elementos de prueba y además no motiva las razones particulares impone la pena) a lo cual la corte a-qua, solo se limita a establecer que a juicio de esta corte, el tribunal a-quo ha obrado conforme a la norma emitiendo una sanción acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad y que la pena impuesta esta dentro de*

los límites de la escala legal establecida para el homicidio voluntario que es de 3 a 20 años y encontrándose dicha penal dentro de la escala legal establecida procede rechazar el presente medio por improcedente e infundado, de esta argumentación, se determina que el tribunal no contesta la falta de motivos alegada por la defensa que va desde la verificación del hecho hasta la aplicación del derecho y termina en cuanto a los motivos de la pena impuesta, evidentemente, que la sanción de 7 años está dentro de los parámetros legales dentro de la escala del homicidio voluntario, pero no estamos alegando esto en el medio propugnado, sino, que el tribunal a-quo no estableció las causas enmarcadas en el artículo 339 para justificar el cuantía de la pena impuesta, por lo que se verifica la falta de motivos en la decisión dada por la corte a-qua motivos suficientes para que esta sea anulada; ***Segundo Medio: Se****ntencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 172 y 333 de la Normativa Procesal Penal. Vicio que se configura al momento de que la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación propuesto por la defensa, en base a comprobaciones y argumentos sobre la prueba que no están contenidas en la sentencia dada por el tribunal a-quo, dándole un valor y alcance distinto a estos elementos de prueba, del que realmente tuvieron****";***

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelación de Pedro Peña Encarnación, en los aspectos ahora atacados por el recurrente, luego de reseñar parte del contenido de la sentencia de primer grado, determinó:

"contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a-quo, expone de manera clara y precisa que el imputado Pedro Peña Encarnación (a) Quino, fue señalado por los testigos como la persona que salió huyendo, luego de haberle dado muerte a quien en vida respondía al nombre Luis Antonio Matos (a) La D, dejando abandonada el arma de fabricación casera, de las denominadas Chilenas, la cual fue entregada por su hijo menor de edad de nombre Nino, en manos del Alcalde de la comunidad Pablo de los Santos, manifestándole el menor que su padre no sabía a quién había matado, procediendo el Alcalde a realizar la entrega de dicha arma, mediante acta de entrega voluntaria de fecha 1 del mes de enero del año (2015), por lo que ha sido destruida la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, quedando comprada la responsabilidad penal del nombrado

Pedro Peña Encarnación (a) Quino, en los hechos que se le imputan homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por los artículos 294 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que contrario a lo plantado por la parte recurrente, no se advierte contradicción ni errónea valoración de los hechos, ya que durante el curso de la audiencia del fondo, el representante del Ministerio Público pudo demostrar su teoría acusatoria, contrario a la defensa del imputado Pedro Peña Encarnación (a) Quino, que no pudo probar la teoría del homicidio involuntario, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. A juicio de esta Corte, de conformidad con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece que el juez o tribunal debe valorar cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al escrutinio, en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valoró el testimonio de los nombrados Pablo de los Santos Mateo, Abraham Beltré (a) Negrín, Miguel Figuereo de León (a) Miguelo y Miguel Ángel Figuereo Decena de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, ya que si bien es cierto que dichos testimonios por sí solo no constituyen un elemento de juicio probatorio determinante en el presente proceso, pero los mismos señalan todos y cada unos de los elementos probatorios determinantes para el esclarecimiento de la verdad, por lo que es procedente darle credibilidad a dichos testimonios de carácter referencial, los cuales son robustecidos por el acta de entrega voluntaria, en la cual se hace constar que el imputado Pedro Peña Encarnación (a) Quino, dejó abandonada el arma de fabricación casera de las denominadas Chilena y fue recuperada y entregada por su hijo menor de edad de nombre Nino, en manos del Alcalde de la comunidad, lo cual constituye un elemento de prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, de conformidad con lo establecido por el artículo 333 del Código Procesal Penal, el cual establece que los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de pruebas producidos en- el juicio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio,

por improcedente e infundado. A juicio de esta Corte, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad. Estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida y en el caso de la especie, el imputado Pedro Peña Encarnación (a) Quino, fue juzgado y condenado por el ilícito de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, sancionados con prisión de 3 a 20 años, en tal virtud, la sanción de siete (7) años impuesta al imputado Pedro Peña Encarnación (a) Quino, se encuentra dentro de la escala legal establecida, por lo que procede rechazar el presente medio por improcedente e infundado";

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua sí motivó la sentencia ahora impugnada, lo que hizo satisfactoriamente, al amparo de los parámetros exigidos para estimar una adecuada fundamentación, toda vez que desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; y, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las pruebas introducidas resultaron suficientes para probar la acusación, como bien lo reseñó en parte de su decisión sin incurrir en confusión, como sostiene el recurrente, respecto de la valoración efectuada por primer grado y controlada al través del ejercicio recursivo; que, en esa virtud, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Peña Encarnación, contra la sentencia número 0294-2017-SPEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cosme Darío De la Cruz Fermín.
Abogados:	Lic. Ramón Andrés Lagrange, Dres. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Interviniente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogadas:	Licdas. Catherine Fernández De la Cruz y Yoselin Terrero Carvajal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme Darío de la Cruz Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0281882-0, con domicilio en la calle Júpiter núm. 19, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 103-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Andrés Lagrange, en representación de los Licdos. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Daniel Cuevas Ramírez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Catherine Fernández de la Cruz, por sí y por la Licda. Yoselin Terrero Carvajal, en representación del recurrido Banco Popular Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados, los Dres. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Daniel Cuevas Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2017, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Licdas. Catherine Fernández de la Cruz y Yoselin Terrero Carvajal, en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 14 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano y la

Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Cosme Darío de la Cruz Fermín, por presunta violación a disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 153,265, 266, 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano;

b) que el juicio fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN00069, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO**: Aspecto penal: Declara a imputados César Jiménez Morel, Cosme Darío de la Cruz y Álvaro Gerard Alcequiéz Placencia, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 153, 265, 266, 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, tipos penales de asociación de malhechores, uso y falsificación de documentos ¡privados y públicos, así como robo agravado; 14 y 15 de la Ley 153-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; en consecuencia se les condena a cumplir las penas siguientes: a) César Jiménez Morel, la pena de tres (3) años de reclusión, suspendiendo de dicha pena dos (2) años y cuatro (4) meses; b) Álvaro Gerard Alcequiéz Plasencia, la pena de tres (3) años de reclusión, suspendiendo de dicha pena dos (2) años y seis (6) meses; c) Cosme Darío de la Cruz, la pena de 3 años de reclusión, suspendiéndole de dicha pena de dos años (2) años y cinco (5) meses; **SEGUNDO**: Se le impone además, a los imputados César Jiménez Morel, Cosme Darío de la Cruz y Álvaro Gerard Alcequiéz Placencia, el cumplimiento de las reglas siguientes: 1 .-Residir en un domicilio fijo y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2.-Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 3.-Abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego; 4.-Impedimento de salida del país, advirtiendo a los imputados que en caso de incumplimiento las reglas que se indican en esta decisión, o si cometen una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su*

curso procesal, obligándolos a cumplir íntegramente la pena en prisión; ***TERCERO:*** *Exime a los imputados César Jiménez Morel y Álvaro Gerard Alcequiéz Plasencia, del pago de las costas penales, por haber sido asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Cosme Darío de la Cruz, al pago de las costas pénales del procedimiento. En el aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la entidad bancaria banco Popular Dominicano, S.A., por haber sido conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena a los imputados al pago de las siguientes sumas indemnizatorias, a saber: a) César Jiménez Morel, al pago de la suma ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, S.A., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho penal de que se trata; b) Cosme Darío de la Cruz, al pago de la suma ascendente a Setecientos Mil Pesos (RD$500, 000.00), a favor y provecho de la entidad Bancaria Banco Popular Dominicano, S.A., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho penal de que se trata; c) Álvaro Gerard Alcequiez Plasencia, al pago de la suma ascendente a Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00), a favor y provecho de la entidad bancaria banco Popular Dominicano, S.A., como justa reparación por los daños y perjuicios: Se ordena la devolución a la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, S.A., de los siguientes valores: a) César Jiménez Morel, la suma de Veintitrés Mil Ochocientos y Dos Dólares Con Veintitrés Centavos (US$23,862.23), ó su equivalente en pesos; b) Cosme Darío de la Cruz, la suma de Ochenta y Cinco Mil Dólares (US$85,000.00), ó su equivalente en pesos;* ***SÉPTIMO:*** *Se condena al imputado Cosme Darío de la Cruz, al pago de las costas civiles a favor y provecho de las Lidas. Katherine Fernández y Joselin Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación del a presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines legales pertinentes";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 103-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Cosme Darío de la Cruz, debidamente representada por los Dres. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Daniel Cuevas Ramírez, en contra de la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00069, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues él tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrado endilgados y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO**: Condena al señor Cosme Darío de la Cruz Fermín, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes; **QUINTO**: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a los dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEXTO**: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida",* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Errónea aplicación de una disposición de orden legal, concretamente violación a los artículos 44, 45, 148 y 149 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación y contradicción en las motivaciones de la sentencia; **Tercer Medio**: Error en la aplicación de una disposición de orden Constitucional concretamente, (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República)";*

Considerando, que en el primer medio invoca el recurrente errónea aplicación de los artículos 44, 45 y 148 y 149 del Código Procesal Penal, en el entendido de que debió pronunciarse la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, de cuatro años;

Considerando, que el recurrido plantea contra el precitado medio de casación, que contrario a lo argüido por el recurrente se comprueba que la Corte hizo una correcta aplicación de los artículos referidos, y que aun a la fecha del presente escrito, se encuentra vigente el plazo del proceso para la tramitación de los recursos, entre otros argumentos;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la solicitud de extinción de la acción penal propuesta por el recurrente determinó:

"13. *En cuanto al punto argüido por el recurrente sobre qué el tribunal a-quo incumó en violación de la ley respecto a los artículos 44, 45, 148 y 49 del Código Procesal Penal, esta Corte después de escrutinio y estudio de la glosa procesal ha podido acolar de los movimiento procesales del expediente en cuestión, este ha tenido innúmeras suspensiones antes y después de la sentencia del tribunal a-quo, todas debidas a situaciones generadas por las partes; 14.-Reviste capital importancia la delimitación del concepto "razonable" en el contexto del proceso penal; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas decisiones, conjuntamente con las opiniones consultivas, poseen carácter vinculante para el Estado dominicano, y por tanto para el Poder Judicial, al referirse al principio de razonabilidad, ha expresado que "implica un juicio de valor" y "una conformidad con los principios del sentido común". "Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo justo, absurdo y arbitrario; de ahí que la exigencia de que las causas judiciales se definan dentro de un "plazo razonable", como uno de los derechos mínimos de los justiciables y correlativamente como uno de los deberes más intensos del juez, no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa sino fundamentalmente cualitativa. Al cabo, el método para determinar el cumplimiento o el incumplimiento por el Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en tiempo razonable, se traduce en un test de sentido común, de sensata apreciación, en cada caso concreto, de ciertas y propias modalidades del asunto. 15. Entendemos que el retardo en el conocimiento del proceso no es atribuible a la inercia o negligencia de los acusadores, sino que tales dilaciones corresponden al curso normal que debe agotar el proceso, en ocasión del ejercicio de las vías recursivas que acuerda al procedimiento a todo aquel que interviene en un proceso en calidad de parte. 16. Que las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos deben ser dictados sin privilegios a favor de una parte, esto es, en un plano de igualdad, por lo que al haber establecido el legislador dominicano, una norma a favor del imputado, en detrimento de las otras partes en el proceso, suprimiéndoles sus derechos, estás quedarían desamparadas, por tanto el Congreso Nacional al sancionar el artículo 148 del Código Procesal Penal ha establecido un privilegio y ha quebrantado, por desconocimiento, los artículos 46, 47 y 100 de la Constitución vigente al momento de adoptarse*

nuestro Código Procesal Penal y su aplicación hoy viola los nuevos textos que reproducen dichas disposiciones, en la Constitución proclamada el 26 de enero del 2010. 17. Que es doctrina constante que los principio consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José, internacionales, la igualdad de las partes juzgador sino que está en la obligación Justicia en los casos en que son apoderados. Costa Rica en 1969, y en otros pactos e instrumentos en el proceso no solo es un deber que se impone al de garantizarla, para una diáfana administración de justicia en los casos donde son apoderados. 18. Que en la especie, y dadas las actuaciones de las partes, el expediente nunca ha estado inamovible, por lo que mal pudiera la parte recurrente solicitar, el vencimiento del plazo por incidentes provocados por ellos, los cuales son actuaciones del proceso. 19. Por todo lo anterior, este órgano de extinción de la acción, formalizada por la Cruz Fermín";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "… *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando*

resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 26 de agosto de 2013, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 9 de marzo de 2017, interviniendo sentencia en grado de apelación el 14 de septiembre de 2017, que ahora ocupa nuestra atención por efecto del recurso de casación contra ella interpuesto, mismo que ha sido resuelto el 14 de marzo de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, estimando esta sede casacional que los fundamentos expuestos por la Corte a-qua, además de ser razonables se compadecen con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, lo que conlleva a desestimar este primer medio en examen;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente se queja de falta de motivación respecto del rechazo de la extinción de la acción penal, medio que procede ser desestimando atendiendo a que, como se explicó previamente la Corte a-qua sí ofreció motivación al respecto, justificando una decisión correcta;

Considerando, que en el tercer medio sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues le fueron violados derechos fundamentales "en toda la dimensión de la palabra por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica"; evidentemente, esta queja del recurrente se formula sin fundamento alguno, el medio no ha sido debidamente sustentado pues no explica a esta Corte de Casación en qué consistieron las vulneraciones aludidas, y tampoco se deducen de la revisión oficiosa efectuada al tenor de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal; por consiguiente,

procede desestimar este último medio, y consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple en el recurso de casación incoado por Cosme Darío de la Cruz Fermín, contra la sentencia núm. 103-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2017**,** cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente del pago de costas penales y civiles causadas, con distracción de las últimas en provecho de las Licdas. Yoselí.n Terrero Carvajal y Catherine Fernández de Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfred Máximo Santana Romero.
Abogado:	Licdo. Pedro Campusano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación incoado por Wilfred Máximo Santana Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Principal núm. 47, sección Najayo Arriba, municipio de San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su abogado Licdo. Pedro Campusano, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra Wilfred Máximo Santana Romero**,** resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 301-03-2016-SSEN-00169 el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara a Wilfred Máximo Santana Romero (a) Diego, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los arts. 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Manuel Valdez Lorenzo, y en consecuencia se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, excluyendo de la calificación original las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no configurarse los elementos constitutivos para tipificar estos*

ilícitos; ***SEGUNDO:*** *Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Beatriz Lorenzo y Nircia Solano Aquino, la primera en su calidad de madre del occiso, y la segunda en su calidad de madre de los hijos del occiso la niña de nombre con iniciales E.M.V.S. acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Beatriz Lorenzo, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por dicha señora como madre del hoy occiso José Manuel Valdez Lorenzo, consecuencia del accionar del imputado; b) La Suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD$2,000.000.00) a favor de los niños de nombre con iniciales G.V.S. y E.M.V.S., representados por su madre la señora Nircia Solano Aquino, parti civil constituida y dividido en partes iguales entre estos niños, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por dichas menores de edad en su calidad de hijos del hoy occiso José Manuel Valdez Lorenzo, a consecuencia del accionar del imputado;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio acogiendo así la solicitud formulada por la representante del Ministerio Público;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Wilfred Máximo Santana Romero (a) Diego, al pago de las costas civiles, estas últimas sin distracción por no haber sido solicitada"*;

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2017-SPEN-00212 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de septiembre del 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Wilfred Máximo Santana Romero, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-000169, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Exime*

al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente"*;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida."* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales*

inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en el recurso que ocupa nuestra atención, el recurrente invoca, por conducto de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: *"*Único Medio*: Sentencia infundada por desnaturalizar los argumentos de la defensa expuestos en el recurso de apelación";*

Considerando, que en el único medio propuesto sostiene el recurrente que la Corte a-qua desnaturalizó los argumentos de la defensa, fundamentada resumidamente en que:

"El recurso de apelación se sustentó en el medio de errónea valoración de los elementos de prueba. Los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar su recurso -fueron que el tribunal de juicio le dio valor probatorio a elementos que no lo tenían. Alegó el recurrente que la sentencia del tribunal dé juicio era violatoria a los "artículos 172 y 333 del CPP por no cumplir con los requisitos de valoración exigidos en esas normas procesales. Alegamos que para probar su acusación el Ministerio Público aportó como elementos de prueba el informe dé autopsia del cadáver de la víctima; un acta de levantamiento de cadáver; ocho fotografías; cuatro elementos de prueba testimoniales. En el recurso de apelación la defensa también se refirió á la errónea valoración de los testigos a cargo entre los cuáles estuvo el testimonio de la señora Paula María Peña Vizcaíno, quien había sido pareja de Wilfred Máximo Santana alias Diego". el tribunal de juicio reconoció que el origen del problema fue, como dijimos en líneas anteriores, la conducta irrespectuosa del hoy occiso, por querer obligar a Paula a que se marchara con él aun estando ella conversando con Wilfred Máximo Santana. Este es un aspecto que el tribunal debió tomar en cuenta al momento de sancionar al hoy recurrente e imponerle la sanción solicitada por la defensa que fue de tres años y no quince como el tribunal le impuso al imputado ya que dicha pena es desproporcionada con relación a la causa y la forma de ocurrencia de los hechos. La corte a qua interpreta de manera errada los argumentos de la defensa debido a que el medio de errónea valoración de los elementos de prueba que fue el medio en que sustentamos el recurso de apelación no estableció que esa errónea valoración fue por el hecho de que el tribunal de fondo no acogió las conclusiones de la defensa, sino por el hecho de que debió tomar en cuenta lo dicho por la testigo a cargo Paula María

Peña quien narró que todo ocurrió por la actitud agresiva del hoy occiso quien desafió en varias ocasiones a pelear a Wilfred Máximo Santana. la corte desnaturaliza los argumentos de la defensa debido a que en ningún momento expresamos en el recurso de apelación que existió uña causa de justificación a favor del imputado para cometer el homicidio, porque las causas de justificación eliminan la antijurídica del hecho y por lo tanto no procede la imposición de sanción. Lo que alegamos es que la conducta del hoy occiso fue determinante para la ocurrencia del hecho y que por eso el tribunal debió tomar ese aspecto en cuanta e imponer una sanción de tres años que es la sanción mínima para el tipo penal de homicidio voluntario";

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los motivos de apelación del ahora recurrente, dio por establecido:

"Que el presente caso, conforme relató en Ministerio Publico en su acto conclusivo, trata de una presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, la cual se le imputa al ciudadano Wilfred Máximo Santana Romero (A) Diego, por el hecho de qué en fecha trece (13) del mes de marzo del año 2014, aproximadamente las 8:00 de la noche, se presentó a Las Casitas de Najayo Arriba, y cuando conversaba con su ex concubina Paula Mafia Peña, se presentó la víctima, por lo que se originó una discusión entre ellos y estando José, encima de su motocicleta, el encartado le fue encima con un cuchillo, infiriéndole 16 heridas de armas blanca en distintas partes del cuerpo, según lo establece el informe de Autopsia,, lo que le causaron la muerte, además su cuerpo presentaba también traumas y contusiones que fueron provocadas por unos tales Él Negro y Bokuca, quienes acompañaban al imputado y qué se encuentran prófugos. Que es apreciable, que la insistencia de un individuo para que otro haga o no una cosa, no es considerado como una, licencia o justificación para, matar a otro. Que el procesado Wilfred Máximo Santana Romero (A) Diego, infirió a Jose Manuel Valdez Lorenzo; dieciséis (16) heridas de armas blanca en distintas partes del cuerpo, según lo establece el informe de autopsia que reposa en el expediente, produciéndole la muerte á causa de shock hemorrágico por lesión de hígado y vena cava inferior debido a la herida corto penetrante en costado derecho. Que se trató de un acto absolutamente desproporcionado e irracional, pues en hecho la supuesta insistencia del hoy occiso, utilizada por el procesado,

como defensa material y alegada por la defensa técnica como insumo para su recurso, no constituía una amenaza para el agresor";

Considerando, que examinado el vicio alegado y la sentencia recurrida, esta Corte de Casación no estima que la Corte a-qua haya desnaturalizado el alegato del recurrente en apelación, toda vez que, como se aprecia en el fundamento 3.3 antes transcrito, la Corte a-qua reseña que el apelante sostiene que el tribunal debió tomar en cuenta las circunstancias atestiguadas por Paula María Peña, en el sentido de que el occiso insistía en que ella se fuera con él, y que el tribunal debió condenarlo a la pena mínima; la respuesta de la Corte a tal pedimento, se ciñó a establecer que no hubo error en la valoración de la prueba por el hecho de que no se haya acogido la solicitud del defensor, y que el tribunal sentenciador estableció los criterios tomados para la determinación de la pena, los cuales comparte la alzada;

Considerando, que en ese orden de ideas, el recurrente plantea que no fue por la errónea valoración de la prueba que el tribunal no acogió sus conclusiones, sino que el tribunal debió tomar en cuenta lo dicho por la testigo Paula María Peña en cuanto a la actitud agresiva del occiso, quien desafió varias veces al imputado; pero, contrario a tal reclamo, las referidas circunstancias sí fueron tomadas en cuenta por el tribunal sentenciador, es decir, el de primer grado, y aunque la Corte no lo haya transcrito, lo cierto es que lo evaluó, pues estableció el susodicho tribunal de primer grado en los hechos probados: *"Que ante la negativa de la señora Paula María Peña Vizcaíno, en irse del lugar con la hoy víctima, se produce la intervención del hoy imputado manifestándole a la víctima a que se fuera que el no estaba en problemas, no accediendo la referida víctima a dicha solicitud, procediendo entonces el imputado en esa misma fecha es decir 13 de marzo del año 2014, siendo aproximadamente las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.) a agredir con un cuchillo a la hoy víctima fallecida señor José Manuel Valdez Lorenzo, mientras se encontraba aun sentado en la motocicleta, recibiendo allí mismo y bajo esas condiciones las heridas de arma blanca a consecuencia de las cuales falleció. Que las heridas recibidas por José Manuel Valdez Lorenzo, consistieron en dieciséis (16) heridas, quince (15) de ellas con características de heridas corto penetrantes y una con características de herida cortante, en diferentes partes del cuerpo, las cuales fueron ocasionadas por el hoy imputado Wilfred Máximo Santana Romero (A) Diego, falleciendo a consecuencia de*

las heridas recibidas"; que, dicho tribunal, en respuesta al planteamiento de la defensa dijo: *"Que el defensor técnico del imputado Wilfred Máximo Santana Romero (A) Diego, solicitó al tribunal que al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado en el homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, el mismo sea condenado a sólo tres (3) años de reclusión que es la pena mínima. Para dar contestación a estos planteamientos los juzgadores hemos hecho acopio de lo establecido y probado ante el plenario en el que los testigos exponen de manera vehemente y verosímil las circunstancias en que el imputado agrede agresiva y violentamente a la víctima José Miguel Valdez Lorenzo, infiriéndole varias estocadas con un cuchillo quitándole la vida e incluso iniciando la agresión en contra de la víctima cuando esta se encontraba aun encima de la motocicleta en la que llegó al lugar, agresión esta totalmente desproporcionada e injustificada, hecho este que conmocionó a esa pequeña comunidad de las casitas de Najayo Arriba, así como a los familiares de la víctima, estimando los juzgadores que la pena justa, útil y proporcional para lograr la reinserción y reeducación del imputado es la indicada en la parte dispositiva de la presente sentencia, por lo que procede rechazar la solicitud formulada por el defensor técnico del imputado. Procediendo también rechazar él pedimento formulado por la defensa que pretendía fueran rechazadas las demandas civiles presentadas, alegando una supuesta falta de calidad, verificando los juzgadores que las accionantes aportaron los extractos de actas del estado civil con las cuales se establece el vínculo y filiación de las accionantes y la víctima fallecida";* en consecuencia, el reclamo no fue desatendido, y la queja del recurrente más bien se sustenta en una discrepancia por inconformidad con lo resuelto;

Considerando, que en cuanto al segundo planteamiento de desnaturalización por parte de la Corte a-qua en el entendido de que el recurrente no expresó que existiera una causa de justificación sino que debió tomarse en cuenta que la conducta del occiso fue determinante en la ocurrencia del hecho y por tanto debió el tribunal imponer una sanción de tres años, mínima para el homicidio voluntario, valen las mismas razones ya expuestas, *mutatis mutandi*, para desestimar este planteamiento, toda vez que las apreciaciones y valoraciones de los juzgadores satisfacen las exigencias motivacionales, y nueva vez se trata de una teoría defensiva no acogida por los juzgadores, lo que no implica que su actuación se

encuentre reñida con las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar el medio en examen, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilfred Máximo Santana Romero, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2017**,** cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General Interina, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero.
Abogado:	Lic. Roberto C. Quiroz Canela.
Recurrido:	Andrés García.
Abogado:	Lic. Vicente Paredes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, mercadero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Apolo II, núm. 154, sector La Puya, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia

núm. 0113-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Vicente Paredes, en representación del recurrido Andrés García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su abogado Lic. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm.123-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenada apertura a juicio contra Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero, resultando apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia

condenatoria número 249-02-2017- SSEN-00087 del 19 de abril de 2017**,** cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario en perjuicio de Anderson Javier Colón (a) Pereto, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Rechaza la acción civil formalizada por el señor Andrés García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, acogida por auto de apertura a juicio, en virtud de que el accionante no ha probado su calidad"(SIC);*

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0113-TS-2017 , dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz, y sustentado en audiencia por la Licda. Yubelkis Tejada, ambos Defensores Públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero, contra la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00087 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa*

Romero, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina de Defensa Pública; ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida."* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

*"***Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con una errónea valoración de los elementos de prueba y falta de motivación; (violación de los artículos 172, 333, 24, 25, 336, 337 del CPP)";*

Considerando, que en el único medio invocado sostiene el recurrente que la Corte a-qua incurrió en los mismos errores de primer grado, fundamentando el vicio alegado en la transcripción del contenido del recurso de apelación, para luego afirmar que lo dicho no fue observado por la Corte al momento de decidir confirmar la sentencia de primera instancia; añade como fundamento legal que las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal exigen que la sentencia contenga, aun brevemente, la fundamentación fáctica, consignando hecho acusado y hecho probado; asimismo, que la motivación debe contener un razonamiento lógico; en suma, aduce que el agravio ha sido que la Corte, al no valorar el recurso en las dimensiones de las incongruencias presentadas, afectó el status del imputado;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar las pretensiones de Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero, luego de examinar el contenido de la prueba testimonial desplegada en el tribunal de primer grado, así como la valoración efectuada por dicho tribunal, dio por establecido:

*"**16.** En virtud de lo anterior, esta jurisdicción de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces del fondo entendieron los testimonios confiables, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. **17.** La Corte repara en ciertos supuestos en los que el testigo referencial o de oídas (ex auditio), válidamente constituye fuente de prueba y así lo reconoce el Tribunal Supremo Dominicano; empero, la doctrina es consistente en sostener que cuando comparece un testigo que ha percibido directamente los pormenores del hecho, esta es la fuente originaria de la prueba. **18.** De todo lo anterior, la Corte advierte que en contraposición a lo esgrimido por el apelante, la instancia colegiada de primer grado,*

justipreció los testimonios en particular y unidos, explicó las razones por las que les mereció credibilidad y les otorgó valor probatorio, resultando afines entre sí, concordantes con las pruebas documentales, así como, con las periciales que determinaron la causa y manera del fallecimiento de la víctima, en las condiciones que se produjo antes pormenorizadas, partiendo de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados, en el sentido que se asienta a seguidas: "A partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: A) Que el día cuatro (4) de enero del dos mil dieciséis (2016), alrededor de las ocho veinticinco (08:25) a ocho y media (08:30) horas de la noche, cinco (5) personas que iban caminando por la calle Tres, próximo a la gallera, del sector la Puya de Arroyo Hondo, todos con armas de fuego en manos, entre los que se encontraba el imputado Samuel Matos Rosa (A) Daito y el Guardia, que a su vez se encontraron con el joven Anderson Javier Colón. B) En ese momento se escuchan disparos, uno de los cuales impactó a Anderson Javier Colón en la región dorsolumbar izquierda y salida en hipocondrio izquierdo. C) De inmediato, las cinco personas armadas, incluido el imputado, se alejan del lugar, por lo que personas de la zona se acercan a donde se encontraba la víctima herido. D) El joven Anderson Javier Colón manifestó que quienes le hirieron fueron Daito (imputado Samuel Matos Rosa) y el Guardia; siendo trasladado al hospital Moscoso Puello, donde se apersonaron los señores Andrés García y Ramón Bautista Colón, a quienes de forma individual, les reiteró que quienes lo habían herido, eran Daito y el Guardia. E) En horas de la madrugada del cinco (5) de enero, el señor Anderson Javier Colón, falleció a consecuencia de hemorragia interna, laceración de páncreas e hígado, producido por la herida de proyectil de arma de fuego que recibió". (Ver páginas 22-23 numeral 24 letras a, b, e, d y e de la sentencia atacada). ***19.*** *Sustentado en la apreciación efectuada de todas las pruebas y de los hechos fijados, esta sala de apelaciones constata que el tribunal de juicio arribó a conclusiones fundamentadas que fueron las consecuencias razonadas de dichos elementos probatorios; de ahí que carece también de asidero legal el segundo motivo del recurso, sobre la falta de motivación de la sentencia.* ***20.*** *En lo concerniente a la responsabilidad penal del encartado, este órgano colegiado de segundo grado, verifica que el tribunal*

a quo, se pronunció dando motivos puntuales, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia, conforme se plasma: "El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad". (Ver página 25 numeral 30 de la decisión apelada). ***21.*** *Sobre el particular, vale hacer acopio de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia Dominicana, tal como se reproduce: "Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; (...); 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal*

Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia". ***22.*** *Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo la pena proporcional y razonable a la magnitud de los hechos cometidos; decidiendo como en efecto lo hizo con apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, resultando improcedente las pretensiones conclusivas de la defensa técnica del justiciable";*

Considerando, que de lo previamente reseñado se pone de manifiesto que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua ejerció adecuadamente su facultad de control vertical, rindiendo una sentencia debidamente motivada; verifica esta sede casacional que la Corte a-qua examinó las quejas elevadas por el apelante, no hallando vicio alguno en la sentencia condenatoria; a estos efectos, no sobra resaltar que la inconformidad del recurrente no es suficiente para acreditar un vicio en la sentencia atacada, como lo pretende en la especie;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Samuel Matos Rosa, también individualizado como Miguel Antonio Rosa Romero, contra la sentencia núm. 0113-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ernesto Rodríguez Gil.
Abogados:	Licdos. Gonzalo Placencio y Alejandro Polanco Estrella.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Rodríguez Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0011518-3, domiciliado y residente en la calle Mella, casa núm. 81 del municipio de Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Gonzalo Placencio, en representación de Ernesto Rodríguez Gil, en sus conclusiones.

Oído a la Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alejandro Polanco Estrella, en representación del imputado Ernesto Rodríguez Gil, depositado en la secretaría general de la Corte a-qua el 8 de enero de 2018;

Vista la resolución núm. 1522-2018, del 13 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles el recurso de casación interpuestos por el recurrente, y fijó audiencia para el 8 de agosto de 2018

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que la parte querellante presentó formal querella y acusación con constitución en actor civil en los siguientes términos: *"En fecha 12 de marzo de 2015, la compañía Ferretería Ochoa S.A., debidamente representada por la señora Alexandra Yanibelka Betemit Martínez, por intermedio de sus abogados los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, presentó formal acusación en contra de los señores José Desiderio Veras, Roque Antonio Mezquita Hiraldo, Luis Miguel Hiraldo, Aurelio Mezquita Hiraldo, Cruz Antonio Zapata, Ernesto Rodríguez Gil, Henry Ortega Mateo, Wilson Ortega Santo, Juan Infante Pedro de Jesús Rodríguez, acusados de violar las disposiciones contenidas en la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por el hecho de que estos desde el 11 de marzo de 2015, irrumpieron violentamente en la parcela 226-A-REFUND, propiedad de la Ferretería Ochoa S.A, tratando*

de construir algún tipo de mejora en la propiedad ocupada ilegalmente"; acusación que fue admitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante decisión núm. 311-2015 de fecha 12 de junio de 2015";

b) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-2016-SSEN-013, del 15 de enero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara a los nombrados Cruz Antonio Zapata, dominicano, mayor de edad (50 años), soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096 0013268 3, domiciliado y residente en la calle segunda. núm. 04, barrio la Altagracia, detrás del Molino, del municipio de Navarrete, Santiago; Ernesto Rodríguez Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096 0011518 3, domiciliado y residente en calle Mella, casa núm. 81, municipio de Navarrete, Santiago; culpables de cometer el ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 1, de la Ley 5869, en perjuicio de Ferretería Ochoa, en consecuencia, se les condena a la pena de un (1) año de reclusión, suspensivos de manen total, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 del Código Procesal Penal debiendo someterse a las siguientes condiciones; 1. Residir en sus domicilios actuales aportados en el día de hoy al tribunal, durante el tiempo de la suspensión; 2. Abstenerse de introducirse a la parcela núm. 226 A, refundida, distrito catastral núm. 04, del municipio y provincia de Santiago, sección y lugar, Los Candelones. 3. Realizar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Se advierte a los imputados que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta;* ***SEGUNDO:*** *Condena, además a los ciudadanos Cruz Antonio Zapata y Ernesto Rodríguez Gil, al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por Ferretería Ochoa, debidamente representada por la señora Alexandra Yanibelka Betemit, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, se condena a los imputados Cruz Antonio Zapata y Ernesto Rodríguez Gil, al pago de una indemnización*

consistente en la suma de Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00), a favor de Ferretería Ochoa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; ***QUINTO:*** *Condena a los ciudadanos Cruz Antonio Zapata y Ernesto Rodríguez Gil, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Respecto de los ciudadanos José Desiderio Veras, dominicano, mayor de edad (49 años), soltero, gallero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053 0020177 8, domiciliado y residente en sector La Otra Banda, casa núm. 58, La Belma del Canal, próximo a Acero del Cibao Santiago; Roque Antonio Mezquita Hiraldo, dominicano, mayor de edad (41 años), unión libre, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039 0012728 7, domiciliado y residente barrio Unidos por la Paz, detrás del Molino, casa 5, sin pintar, construida de madera y techada de zinc, del municipio de Navarrete, Santiago; Luis Miguel Hiraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096 0024091 6, domiciliado y residente en barrio la Altagracia, casa núm-. 2 Navarrete, Santiago; Aurelio Mezquita Hiraldo, dominicano, mayor de edad (40 años), unión libre, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0015462-0, domiciliado y resiente calle Hermanas Mirabal, casa s/n, en construcción, de block y techada de zinc, cerca de la banca E y G, Altamira, Puerto Plata; Henry Ortega Mateo, dominicano, mayor de edad (23 años), soltero, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096 0030065 2, domiciliado y residente en el barrio la Altagracia, casa núm. 27, detrás del Molino, del municipio de Navarrete, Santiago; Wilson Ortega Santos, dominicano, mayor de edad (19 años), soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en calle Adriano peña, sector los sietes, casa núm. 28, del municipio de Navarrete, Santiago; y Juan Infante Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador cédula de identidad y electoral núm. 094-0015137-0, domiciliado y residente en calle Primera, barrio La Altagracia, casa s/n, cerca del colmado del Chino, del municipio de Navarrete, Santiago; se declaran no culpables, de cometer el ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 1, de la Ley 5869, en perjuicio de Ferretería Ochoa, debidamente representada por la señora Alexandra Yanibelka Betemit, en consecuencia, declara la absolución a su favor, por insuficiencia*

de prueba, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; ***SÉPTIMO:*** *Ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre en la parcela 226 A, refundida, distrito catastral núm. 04, del municipio y provincia de Santiago, sección y lugar Los Candelones, sin la autorización de la propietaria";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ernesto Rodríguez Gil, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0281, del 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ernesto Rodríguez Gil, por intermedio de licenciado Alejandro Polanco Estrella; en contra de la sentencia núm. 371-2016-SSEN-013 de fecha 15 de enero del año 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley";*

Considerando, que el recurrente Ernesto Rodríguez Gil, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Que la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los Jueces están obligados a motivar sus decisiones. Que la sentencia 359-2017-SSEN-0281, dictada por los magistrados que integran la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago hay violación a las disposiciones del artículo 417 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal. En caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 1 año de reclusión, impuesta por el Tribunal de Primer grado. En primer término, entre las diferentes categorías de penas que se establecen en nuestro derecho penal y menos aún en la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad no existe la pena de un año de reclusión. En segundo término en el numeral 11 de la página 7 y 8 de la sentencia recurrida establece lo siguiente: testimonio de Luis Gómez Reyes…que para el tribunal estas declaraciones son precisas, coherentes y fiables, no observando el tribunal titubeo en dichas declaraciones, todo lo contrario, en todo momento el

testigo se mostró muy seguro de lo que decía, por tal razón le otorga valor probatorio a dicho testimonio. Que lejos de ser precisas, coherentes y confiables, dichas declaraciones no son precisas, ni coherentes ni fiables, toda vez que dicho testigo menciona a otras personas que nada tienen que ver con los hechos de la causa, que eran incluso parte del público presente en la sala donde se conoció la audiencia sobre el caso, que son los señores Lorenzo Antonio Ortega y Enrique Camilo Rosario, o es que ni el juez de primer grado ni los de la Corte de Apelación que conocieron del juicio, se dieron cuenta de esos nombres en las declaraciones del supuesto testigo. Que la culpabilidad penal debe ser probada y prevalece la presunción de inocencia hasta que exista la más mínima duda, debe descargarse al imputado, es por ello que los elementos de la infracción, así como toda circunstancia que tienda agravar la situación del procesado ante el tribunal, lo cual no se hizo en el caso en cuestión, por tanto no es posible presumir, ni inferir nada, como han hecho los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que ello está prohibido legalmente". De haber realizado los jueces que integran la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el ejercicio de justificación con una motivación no contradictoria de su decisión hubiesen podido comprobar que ciertamente en el caso de que se trata no se configura la infracción a cargo del recurrente y por la cual fue condenado";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada,

el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el recurrente Ernesto Rodríguez Gil invoca en su recurso de casación contradicción en la motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, sustentado en que en el caso de la especie no hubo motivación para mantener la sentencia de un año de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado; que contrario a lo afirmado por la Corte a-qua las declaraciones de los testigos fueron incoherentes, imprecisas y poco confiables, que de haber analizado y motivado correctamente el caso habrían comprobado que no se configura la infracción a cargo del recurrente y por la cual fue condenado;

Considerando, que en cuanto al medio planteado y sus argumentos, el cual fue promovido en apelación, la Corte a-qua, al estatuir sobre el recurso interpuesto por el recurrente, estableció lo siguiente:

"La parte recurrente alega el motivo de: "Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y errónea interpretación de la ley", argumentando al respecto lo siguiente: A que en la presente sentencia se violó el principio de igualdad entre las partes Todos los ciudadanos deben ser tratados de igual manera ante la ley'. Y las pruebas deben ser precisas al momento de valorarlas para determinar la culpabilidad o no del ciudadano". "El testimonio del señor Luis Gómez Reyes, siendo este dentro de los tres (3) testigos que presentó como prueba del acusador, el que más se contradice ya que como dice en la sentencia a-qua, los dos testigos presentados también por el acusador la señora María Kunhsrdt de Olivares y Rafael Ricardo Castillo declararon no haber visto dentro del terreno a ninguno de los acusados por la Ferretería Ochoa, el cual incluye al imputado Ernesto Rodríguez Gil". "A que el testigo a cargo señor Luis Gómez fue el único punto tomando como referencia por el juez para condenar al ciudadano Ernesto Rodríguez Gil, contradiciéndose este con los demás testimonios presentados por el acusador así como también consta en la sentencia mencionada anteriormente que hace mención de señalamiento, debió a problemas diferencias personales...";

Considerando, que, en ese mismo tenor, la Corte a-qua estatuyó estableciendo los siguientes motivos:

"Y sobre el alegato de violación al principio de igualdad entre las partes, no lleva razón en su queja y es que contrario a lo alegado, la Corte constata que en el juicio celebrado ante el tribunal de sentencia las partes comparecieron en compañía de sus respectivos defensores, tuvieron la oportunidad de presentar las pruebas y contradecirlas cada una, según mandan los principios de oralidad y contradicción, han concluido cada una sobre sus pretensiones y luego de valorar las pruebas ofertadas ha dictado su decisión, por tanto lo ha hecho de conformidad con lo que exige el debido proceso de ley, por tanto se desestima la queja. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de violación a los artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal, al aducir que existe contradicción en los testimonios vertidos por Luis Gómez Reyes, María Kunhardt de Olivares y Rafael Ricardo Castillo. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que los jueces del a quo, hayan distorsionado sus declaraciones, sino que por el contrario ha dejado establecido por qué no creen en los testimonios vertidos por María Kunhardt de Olivares y Rafael Ricardo Castellanos y por qué sí en el de Rafael Ricardo Castillo. Tampoco resulta cierto que el tribunal a quo haya fallado una decisión en base a una aplicación errónea de la ley, fruto de una interpretación errónea de los hechos. Y es que contrario a lo alegado, los hechos que han sido planteados por la parte querellante constituida en actor civil es la violación de la propiedad, ya que se le imputa al imputado Ernesto Rodríguez el haberse introducido a la parcela núm. 226-A, refundida, distrito catastral núm. 04, del municipio y provincia de Santiago, sección y lugar, Los Candelones, con una extensión superficial de 12 Hectáreas, 11 áreas, 32 centiáreas; limitada al norte con parcela núm. 226 (resto), P. núm. 229 (resto) y P. núm. 231 (resto); al este con el canal y carretera Puerto Plata; al sur con la parcela núm. 231 (resto), P. núm. 229 (resto), P. núm. 226 (resto) y autopista Joaquín Balaguer; y al oeste con la parcela núm. 225 y P. 226 (resto), propiedad de Ferretería Ochoa. Y que esa actividad desarrollada por el imputado se enmarca dentro de las disposiciones de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, en su artículo 1, por lo que las quejas se desestiman. Contrario a lo planteado entonces en los motivos esgrimidos por el recurrente la Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación al artículo 1, de la Ley 5869 y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado Ernesto Rodríguez Gil. Es decir, los Jueces del Tribunal a-quo han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. En lo que se refiere a las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada ante esta Corte por los abogados de la defensa del imputado Ernesto Rodríguez Gil, de que la pena fijada por el a quo sea rebajada en cuanto al monto, la Corte es de opinión que si bien

la misma es de un (1) año de prisión, dicha sanción fue suspendida de manera total aplicando las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal penal vigente, de ahí que procede rechazar la solicitud planteada. Se acogen las conclusiones presentadas por los abogados de la parte civil constituida licenciado Ramón Emilio Rodríguez por sí y por el licenciado Robert Martínez Vargas, de que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, esto, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo "*por sus propios fundamentos*" en referencia a la motivación que ha realizado el "*a quo";*

Considerando, que según señala el Tribunal Constitucional, el derecho a obtener una resolución de fondo permite *"exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide" ya que "deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión,… Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso."* (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 2º);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en el criterio establecido de que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo

respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea; por tal razón, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que, como expusiéramos al inicio de las motivaciones, el reclamante en su medio de casación establece *"sentencia manifiestamente infundada, contradictoria y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la pruebas",* y posterior a esto, pasan a señalar que no hay motivo para mantener la pena al imputado, que contrario a lo establecido por la Corte los testigos no merecen credibilidad, que no se configura la infracción, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a-qua;

Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis;

Considerando, que ante el escrutinio de la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar que la Corte a-qua, en cumplimiento de lo que dispone la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Ernesto Rodríguez Gil, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, (querellante), fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado; además, se pudo apreciar que la Corte a-qua estatuyó sobre el medio invocado por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma; por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente Ernesto Rodríguez Gil al pago de las costas del proceso generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Rodríguez Gil, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en grado de casación;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brit.-oEsther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Ramón Brito Gómez.
Abogado:	Dr. Francisco A. Hernández Brito.
Recurridos:	Carlos Manuel Disla Pichardo y compartes.
Abogado:	Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Ramón Brito Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020562-9, residente en la calle Ulises Francisco Espaillat núm. 35, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio, en representación de Carlos Manuel Disla Pichardo, Deivy José Polanco Cruz y Francisco Alberto García, en sus conclusiones.

Oído a la Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del imputado Domingo Ramón Brito Gómez, depositado en la secretaria general de la Corte a-qua, el 3 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 1458-2018, del 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 1 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en los siguientes términos: "*Que el día 19 de noviembre del año 2014, entre (9.00. A 10:00: PM), los Jóvenes, Carlos Manuel Disla, Deivy José Polanco y Francisco Alberto García, que se encontraban compartiendo en el sector El Matadero, de la ciudad de Salcedo, luego decidieron marcharse en una motocicleta propiedad de Delvy José Polanco Cruz, y se dirigieron a llevar a José Francisco Alberto Garcia a su casa, ubicada en el sector Los Llanos de la comunidad de Jayabo, municipio de Salcedo; que la motocicleta era conducida por Carlos Manuel Disla, mientras que el joven Francisco Alberto García iba ubicado en el*

medio y Deivy José Polanco Cruz, en la parte trasera; que en el trayecto, al pasar por el colmado denominado El Chino, allí se encontraban los imputados Domingo Brito Gómez, Carlos Manuel Rosario y Juan Luis Reynoso, quienes sacaron armas de fuego, cada uno, y empezaron a dispararles, ocasionándole las heridas que en la sentencia se describe, en la forma siguiente: Carlos Manuel Disla, resultó con heridas por arma de fuego a nivel de región del codo izquierdo curable en (45) días. Francisco Alberto García resultó con múltiples heridas de arma de fuego, a nivel de región dorso-lumbar izquierdo, con orificio de entrada sin salida; además herida en pie derecho con orificio de entrada y salida, con una incapacidad legal de (45) días. Mientras que Delvy José Polanco, resultó con herida de arma de fugo a nivel abdominal con probable lesión en viseras huecas y afectación de la vena ilíaca externa derecha, presentando en ese momento un pronóstico reservado". La cual fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal".

b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 0028-2015, del 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *declara a los imputados Domingo Ramón Brito Gómez, Carlos Manuel Rosario Valdez y Juan Luis Reynoso Almánzar, culpables de haber cometido golpes y heridas, en perjuicio de los señores Deivy José Polanco Cruz, Carlos Manuel Disla Pichardo y Francisco Alberto Polanco, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia condenan a, Carlos Manuel Rosario Valdez y Juan Luis Reynoso Almánzar, a cumplir una sanción de dos (2) años de prisión correccional; y a Domingo Ramón Brito Gómez a cumplir la sanción de seis meses de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados Domingo Ramón Brito Gómez, Carlos Manuel Rosario Valdez y Juan Luis Reynoso Almánzar, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto Civil.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución de actor civil y querellante interpuesta por los señores Deivy José Polanco Cruz, Carlos Manuel Disla Pichardo y Francisco Alberto Polanco, por intermedio de su abogado Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio, por el mismo haber sido hecho de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo condena a los imputados Juan Luis Reynoso Almánzar, Carlos Manuel Rosario Valdez y Domingo Ramón Brito Gómez, al pago de*

una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD$ 200,000.00), a favor y en provecho de los señores Deivy José Polanco Cruz, Carlos Manuel Disla Pichardo y Francisco Alberto Polanco, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por el hecho cometido; ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Juan Luis Reynoso Almánzar, Carlos Manuel Rosario Valdez y Domingo Ramón Brito Gómez, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez esta sea firme;* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil quince las nueve horas de la mañana (9:00 am), valiendo citación para todas las partes representadas;* ***SÉPTIMO:*** *Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los arts. 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Domingo Ramón Brito Gómez, Carlos Manuel Rosario Valdez y Juan Luis Reynoso Almánzar, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2016-SSEN-000187, el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: A) en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, quien actúa a nombre y representación del imputado Domingo Ramón Brito Gómez; y B) en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo Ceballo, quienes actúan a nombre y representación de los imputados Carlos Manuel Rosario Valdez, Juan Luis Reynoso Almánzar y Domingo Ramón Brito Gómez, ambos recursos en contra de la sentencia penal núm. 00028-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda*

que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015".

Considerando, que el recurrente Domingo Ramón Brito Gómez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada, por ratificar la Corte a qua los errores de la sentencia de primer grado. 1Si como quedó establecido durante el juicio, entre el recurrente y los agraviados no existía ningún problema y el único problema existente se había presentado entre uno de los imputados y uno de los agraviados, según los testimonios, por causa de una mujer que había sido novia de ambos; la Corte a qua no debió tratar el asunto de manera simplista y subjetiva, ya que nuestra crítica sobre que el tribunal de juicio se apartó de las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, especialmente en la parte relativa al móvil del hecho; era ilógico vincular a tres personas con una agresión de la naturaleza de la que dio lugar a este proceso. En el sentido de lo anterior, el tribunal de juicio tenía la obligación de valorar de forma conjunta y armónica todas las pruebas y tomar las incoherencias de los testimonios respecto al recurrente como elementos de dudas a su favor; por lo que, al no hacerlo, dio base para que el encartado Domingo Ramón Brito Gómez se sintiera inconforme con el fallo que lo condenó, siendo esa una crítica a dicho fallo que la Alzada debió valorar de manera objetiva y multilateral y no, limitándose, como lo hizo, a reproducir, el contenido de la sentencia recurrida en apelación. Por otra parte, la Corte a qua no valoró de forma objetiva y multilateral nuestra crítica sobre que es ilógico considerar que los tres encartados manipularon y accionaron al mismo tiempo cada uno una pistola y produjeron una gran cantidad de disparos, como describió el primer testigo, y a una distancia de no más de cinco metros, como dijo la testigo Teresita García, y que en tal circunstancia sólo tres disparos hayan hecho impacto, ya que cómo se puede ver en los documentos y testimonios, hubo un disparo que impactó a dos personas. Frente a la crítica hecha a la sentencia condenatoria y descrita más arriba, sobre que el juzgador no aplicó los conocimientos

científicos en su valoración, ya que le hubiera resultado obvio que en el escenario narrado en la acusación y en virtud de las pruebas discutidas y valoradas, no era lógico considerar que hubo tantas armas accionadas al mismo tiempo y disparando a corta distancia contra tres personas que aunque iban montadas en una motocicleta, corrían a poca velocidad; es evidente que la corte a qua se ha limitado a reproducir algunos textos de la sentencia de primer grado que delatan una formulación genérica y no individualizan al recurrente en cuanto a su presunta participación. La corte a qua ha obviado que las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia son las permiten una valoración multilateral y objetiva, asegurando una sana critica en la función del juzgador que, en la especie, es evidente que tuvo dudas razonables con relación a la participación del recurrente en los hechos, lo cual quedó evidenciado en la imposición de la pena mínima concebida para el ilícito de que se trata. A fin de cuentas, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al fallar como lo hizo, ha refrendado los errores que dieron origen al recurso de apelación del que fue apoderada y no ha dejado satisfechos los intereses que ha debido tutelar al encartado";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el recurrente Domingo Ramón Brito Gómez, invoca en su recurso de casación, sentencia manifiestamente infundada, sustentado en que la Corte a-qua al ratificar los mismos errores de la sentencia de primer grado, ya que su crítica estaba dirigida a que el tribunal de juicio se apartó de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en lo relativo al móvil del hecho, por ser ilógico vincular a tres personas con una agresión de la naturaleza de la que dio lugar a este proceso, siendo una crítica a dicho fallo que la alzada debió valorar de manera objetiva y multilateral y no limitarse a reproducir el contenido de la sentencia impugnada, que delatan una formulación genérica y no individualizan al recurrente en cuanto a su presunta participación, que en la especie es evidente que hubo duda razonable con relación a su participación en los hechos, lo que quedó evidenciado por imposición de la pena mínima concebida en el ilícito de que se trata.

Considerando, que en cuanto al medio planteado y sus argumentos, el cual fue promovido en apelación, la Corte a-qua al estatuir sobre el recurso interpuesto por el imputado Domingo Brito Gómez, estableció lo siguiente:

"El recurrente Domingo Ramón Brito Gómez fundamenta su recurso de apelación en los motivos siguientes: Único motivo: Violación a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar las pruebas y los hechos. En el motivo invocado por el recurrente, se relata que si como quedó establecido durante el juicio, entre el recurrente y los agraviados no existía ningún diferendo y el único problema existente se había presentado entre uno de los imputados y uno de los agraviados, según los testimonios, por causa de una mujer que había sido novia de ambos; es evidente que el juzgador debió valorar las pruebas apegado a las reglas de la lógica de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo cual no hizo. Que lo primero que debió valorar el juzgador es la parte relativa al móvil del hecho, ya que si no existía ninguna rencilla grupal no era lógica vincular a tres personas con una agresión de la naturaleza que dio lugar al juicio. En tal sentido, afirman que el tribunal de primer grado, estaba en la obligación de valorar de forma conjunta e integral todas las pruebas y tomar las incoherencias de los testimonios como elementos de dudas a favor del recurrente. Invoca que resulta ilógico considerar que los tres encartados manipularon y accionaron al mismo tiempo, cada uno, una pistola y produjeron una gran cantidad de disparos, tal como dijo el primer testigo, y a una distancia de no más de cinco metros, como dijo la testigo Teresita García, y que en tal circunstancia, sólo tres disparos hayan hecho impacto, ya que como se puede ver en los documentos y testimonios, hubo un disparo que impactó a dos personas. Finalmente, afirma el recurrente, que si el juzgador hubiese aplicado los conocimientos científicos en su valoración, independiente de que no hubo prueba de balística, le hubiera resultado obvio que en el escenario que en el escenario narrado en la acusación y en virtud de las pruebas discutidas y valoradas, no era lógico considerar que hubo tantas armas accionadas al mismo tiempo y disparando a corta distancia a tres personas, que aunque iban montadas en una motocicleta, corrían a poca velocidad. Al responder los argumentos del recurrente Domingo Brito Gómez, antes expuestos esta Corte observa que de acuerdo a la sentencia apelada, fueron hechos que conformaron la acusación,

los siguientes: "Que el día 19 de noviembre del año 2014, entre (9.00. A 10:00: PM), los Jóvenes, Carlos Manuel Disla, Deivy José Polanco y Francisco Alberto García, que se encontraban compartiendo en el sector El Matadero, de la ciudad de Salcedo, luego decidieron marcharse en una motocicleta propiedad de Delvy José Polanco Cruz, y se dirigieron a llevar a José Francisco Alberto Jarcia a su casa, ubicada en el sector los Llanos de la comunidad de Jayabo, municipio de Salcedo; que la motocicleta era conducida por Carlos Manuel Disla, mientras que el joven Francisco Alberto García iba ubicado en el medio y Deivy José Polanco Cruz, en la parte trasera; que en el trayecto, al pasar por el colmado denominado El Chino, allí se encontraban los imputados Domingo Brito Gómez, Carlos Manuel Rosario y Juan Luis Reynoso, quienes sacaron armas de fuego, cada uno, y empezaron a dispararles, ocasionándole las heridas que en la sentencia se describe, en la forma siguiente: Carlos Manuel Disla, resultó con heridas por arma de fuego a nivel de región del codo izquierdo curable en (45) días. Francisco Alberto García resultó con múltiples heridas de arma de fuego, a nivel de región dorso-lumbar izquierdo, con orificio de entrada sin salida; además herida en pie derecho con orificio de entrada y salida, con una incapacidad legal de (45) días. Mientras que Delvy José Polanco, resultó con herida de arma de fugo a nivel abdominal con probable lesión en viseras huecas y afectación de la vena ilíaca externa derecha, presentando en ese momento un pronóstico reservado";

Considerando, que en ese mismo tenor la Corte a-qua expuso los siguientes motivos:

"Respecto a los hechos, descritos en el precedente apartado, el tribunal de primer grado encontró culpables a los imputados Juan Luis Reynoso, Carlos Manuel Rosario y Domingo Ramón Brito de haber producido las heridas antes señaladas, de manera voluntaria en perjuicio de las víctimas cuyos nombres hemos señalado, e impuso a Juan Luis Reynoso y a Carlos Manuel Rosario, y lo condena a los dos primeros a la pena de dos (2) años de prisión correccional, mientras que a Domingo Ramón Brito, le impuso una sanción de seis (6) meses. Para el referido tribunal adoptar esa decisión, estableció lo siguiente: "Que del estudio y análisis de las pruebas presentadas y sometidas al contradictorio, se ha podido determinar que los imputados Carlos Manuel Rosario, Juan Luis Reynoso, y Domingo Ramón Brito, cometieron el delito de heridas voluntarias, en perjuicio de Carlos Manuel Disla Pichardo, Delvy José

Polanco Cruz y Francisco Alberto García, puesto que conforme a la valoración lógica de la prueba, ha quedado demostrado que son responsables del hecho, pues si bien es cierto que el articulo 19 el Código procesal penal, señala…, el principio de formulación precisa de cargo, sin embargo el hecho de que no se haya individualizado detalladamente cual fue la participación individual de cada uno de los imputados, dicho hecho no puede quedar impune, ya que las víctimas señalaron que estos sacaron armas de fuego y le dispararon mientras pasaban por el frene de donde se encontraban, pero no pueden precisar quién hirió a quien, sino que todos son responsables penalmente del delito de herida voluntaria, en igualdad de condiciones". La Corte estima que si bien, como ha indicado el tribunal de primer grado, el principio de personalidad de la pena, tiene rango Constitucional, pues el artículo 40, numeral 14 de nuestra Carta Magna dispone "que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro", lo cual también es desarrollado en los artículos 17 y 294 del Código Procesal Penal, sin embrago, en el caso de la especie, ha sido establecido por el tribual de primer grado, que todos los imputados tuvieron una participación activa en el hecho, y cada uno estaba armado e hizo disparos hacia las víctimas. Por tanto, la Corte entiende que esa acción de disparar, constituye un acto voluntario en virtud del cual quedan vinculados, independientemente de que hayan o no logrado impactar a las indicadas víctimas, puesto que, además de lo señalado precedentemente, hubo un concurso de acción conjunta, simultanea, voluntaria e individual, de parte de los hoy recurrentes, que en ningún caso exime a ninguno de ellos del resultado final, consistente en producir las heridas sufridas por la parte recurrida, en ese sentido, la decisión apelada no se aparta de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencia. "En cuanto a la falta de valoración de la prueba, esta Corte también ha ponderado, que para emitir la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado valoró las declaraciones testimoniales de Carlos Manuel Disla Pichardo, quien atribuye a los tres imputados haberles disparado mientras pasaron por el frente de donde ellos se encontraban (Los Mangos, Jayabo), Municipio de Salcedo, señalando también que el móvil de ese hecho fue a un problema existente entre Berto (Francisco Alberto García) y el imputado Juan Luis Reynoso. Bajo esos mismos argumentos, también declararon como testigos Delvy José Polanco y Francisco Alberto García, quienes también señalan a los tres imputados como los autores de los hechos narrados,

reiterando que entre Francisco Alberto García y Juan Luis Reynoso, había un problema a consecuencia de una mujer que aparentemente ambos se disputaban. También el tribunal de primer grado ponderó las declaraciones testimoniales de Teresita García, Miguelina Reynoso y Tania Cecilia García, quienes directa e indirectamente vinculan a los imputados, ente ellos Domingo Brito Gómez, como autores de las heridas sufridas por las tres víctimas antes señalas. Además, consta la ponderación y valoración de tres (3) certificados médicos donde se detallan las heridas ocasionadas a los indicados ciudadanos, las cuales vincula a domingo Brito Gómez. En consecuencia, esta Corte reitera que tales señalamientos hechos en el jurisprudencia que acabamos de citar, se observaron durante la apreciación del tribunal de primer grado al momento de emitir la sentencia hoy recurrida, donde la pena impuesta al recurrente Domingo Brito Gómez, resultó ser menor respecto a los demás imputados, y esto tuvo su razón de ser a que se hizo una correcta valoración de la prueba, apegada a la sana critica, puesto que una de las testigos del proceso, manifestó su extrañeza en cuanto a la participación del referido imputado en los hechos, y aunque esto no le excluye del caso; sin embargo existe la apariencia de que no se trata de una persona cuya conducta sea reconocida en ese tipo de acción, y esto le valió una disminución de la apena respecto a los demás imputados; por lo que cabe reiterar que por medio a la sentencia apelada, el juez de primer grado llegó a esa conclusión basado en una correcta ponderación y valoración de la prueba; por lo que se rechaza el medio de apelación propuesto por Domingo Brito Gómez";

Considerando, que Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo "por sus propios fundamentos" en referencia a la motivación que ha realizado el "a quo".

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en cuanto al fallo por remisión, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes, en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, por haber acogido y plasmado los motivos expuestos por el tribunal de primer grado por estar conteste con los mismos.

Considerando, que según señala el Tribunal Constitucional, el derecho a obtener una resolución de fondo permite *"exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide" ya que "deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión,… Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.* (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 2º).

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido enfática en el criterio establecido de que, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia.

Considerando, que como expusiéramos al inicio de la motivaciones el reclamante en su medio de casación establece "sentencia manifiestamente infundada, y posterior a esto, pasa a señalar toda una serie de aspectos fácticos relacionados a la forma en que se suscitaron los hechos y el móvil del mismo y la individualización sobre la participación de los imputados, que al ratificar la sentencia de primer grado la Corte incurrió

en los mismos errores, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a qua;

Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar, que la Corte a-qua en cumplimiento de lo que dispone la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Domingo Ramón Brito Gómez, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, además, se pudo apreciar que la Corte a-qua estatuyó sobre el medio invocado por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente Domingo Ramón Brito Gómez, al pago de las costas del proceso generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Ramón Brito Gómez, contra sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las Costas generadas en grado de casación;

Cuarto. Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elías Alcántara Valdez.
Abogado:	Lic. Inocencio Ortiz Ortiz.
Interviniente:	Rafael Díaz Almonte.
Abogados:	Licda. Manuela Ramírez Orozco y Lic. Carlos Moreno Abreu.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Alcántara Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182492-6, domiciliado y residente en la avenida V Centenario núm. 78 esquina Américo Lugo, apto. 707, torre Profesional de la Salud, sector Villa Juana, Distrito Nacional, actor civil, contra la sentencia

núm. 502-2018-SSEN-0034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Inocencio Ortíz, en representación de la parte recurrente, Elías Alcántara Valdez, en sus conclusiones.

Oído a la Licda. Manuela Ramírez Orozco, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Rafael Díaz Almonte;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Manuela Ramírez Orozco, conjuntamente con los Licdo. Carlos Moreno Abreu, en representación de Rafael Díaz Almonte, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 1498-2018, del 13 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 8 de agosto de 2018

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que la parte querellante presentó formal querella y acusación con constitución en actor civil en los siguientes términos: En fecha 26 de agosto de 2015, el señor Elías Alcántara Valdez, por intermedio de su abogado, Dr. Octavio de Jesús Paulino, depositó formal acusación privada con constitución en actor civil, en la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Rafael Díaz Almonte, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, la cual fue admitida en fecha 26 de agosto de 2015, mediante auto núm. 274-2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

b) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 042-2016-SSEN-117, el 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"En el aspecto penal: ***PRIMERO****: Declara no culpable al ciudadano Rafael Díaz Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5, Licenciado en Administración, soltero, domiciliado y residente en la calle Pedro Enríquez Ureña, Torre Palma Real, núm. 115, sector La Esperilla, Distrito Nacional, teléfonos 809-284-4201 y 809-549- 8411, de haber violado los artículos 367y 371 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Elías Alcántara Valdez, por no haberse demostrado la acusación;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, en razón del descargo que ha operado. En cuanto al aspecto civil:* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil, intentada por el señor Elías Alcántara Valdez, por intermedio de su abogado, Dr. Octavio de Jesús Paulino, en contra del señor Rafael Díaz Almonte, por presunta infracción a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, por haber sido interpuesta de conformidad con la norma;* ***CUARTO****: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, la rechaza por no haber comprobado falta civil a cargo del señor Rafael Díaz Almonte;* ***QUINTO:*** *Se compensan las costas civiles del proceso;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Elías Alcántara Valdez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0034, el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Elías Alcántara Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182492-6, con domicilio conocido en la Ave. V Centenario, núm. 78 del sector de Villa Juana, Distrito Nacional, Tel: 809-684-6488, debidamente presentado por su abogado, el Dr. Octavio de Jesús Paulino, en contra de la sentencia penal núm. 042-2016-SSEN-00117, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO**: Compensa las costas generadas en grado de apelación; **CUARTO**: Ordena al secretario entregar una copia de la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Elías Alcántara Valdez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humano. Sentencia manifiestamente infundada. Que el tribunal a-quo, ha incurrido en una franca violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente, en la sentencia que hoy es objeto de recurso de casación, ya que establece en la página 28, que el recurrente Elías Alcántara Valdez, construyó su propia prueba, lo que se convierte que el tribunal a-quo dictó una sentencia manifiestamente infundada, desnaturalizando los hechos, puesto que en el expediente del recurso de apelación se le depositaron las pruebas que hacían valer las pretensiones. Que el Tribunal

a-quo incurrió en una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que no valoró las pruebas aportadas, porque de haberlo hecho, el resultado obtenido sería diferente, puesto que con el simple hecho de observar todas las pruebas aportadas, como el informe del INACIF y demás pruebas depositadas en el expediente, debió dictar una sentencia condenatoria, ya que el honor y la imagen del señor Elías Alcántara Valdez, por dicha difamación ha sido mancillada por el señor Rafael Díaz Almonte. La Corte se contradice con el hecho constitutivo de las pruebas presentadas con los testigos y pruebas escritas que configuran los elementos constitutivos de la difamación consagrados en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano. Que la Corte, en la decisión dictada, carece de motivos, toda vez que la ponderación del Juez solo llega a 4 páginas y medias y es igual en la establecida en la sentencia de primer grado";

Considerando, que el recurrente Elías Alcántara Valdez, invoca en su recurso de casación, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humano. Sentencia manifiestamente infundada. Que el tribunal a-quo, ha incurrido en una franca violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente, en la sentencia que hoy es objeto de recurso de casación;

Considerando, que la Corte a-qua, al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, estableció entre otros motivos los siguientes:

"Que tal como puede apreciarse en la glosa el recurso de la Parte querellante alega la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas legalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que la sentencia está mal motivada ya que los jueces no hicieron una correcta valoración de las pruebas y violaron el debido proceso de ley; que, tal como queda plasmado en lo transcrito precedentemente, no existe desnaturalización de los hechos ni la falta de valoración de pruebas en la sentencia impugnada, pues la juzgadora hizo una evaluación armónica y en conjunto de las pruebas aportadas, llegando a la conclusión de absolución del imputado por no existir ni demostrársele con certeza la ocurrencia del hecho, y por haber quedado demostrado que el imputado

no hizo ninguna imputación difamatoria contra el querellante, aspecto debidamente fijado en la sentencia cuando establece: "pues como quedara establecido en el plenario, las imputaciones o aseveraciones, no salieron de la persona del imputado, en adición a que tal y como quedara establecido, hemos podido colegir que las declaraciones consideradas difamatorias e injuriosas, se hicieron en el curso de una reunión entre abogados intervinientes en un proceso que representaban al imputado, a puertas cerradas, sin el concurso de una persona extraña a la confianza del procesado, somos de criterio que el elemento de publicidad no concurre en el presente caso como elemento necesario para la configuración de la infracción endilgada"; así mismo establece como asunto de principio que : "La simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si éste es negado por la contraparte y si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba". Aspectos que dan a la decisión recurrida suficiente motivación justificante de la decisión de absolución a que arribó el tribunal de juicio, deducido esto de la valoración armónica de las pruebas testimoniales y documentales que fueron presentadas en el juicio, gozando los jueces de juicio de un control soberano sobre la valoración de los testimonios por ante ellos aportados, pudiendo desechar los que no le merezcan crédito y acoger aquellos que le parezcan verosímiles";

Considerando, que en esas atenciones, la Corte a-qua llegó a la siguiente conclusión:

"Que por todos los motivos precedentemente expuestos, y habiéndose comprobado que las críticas hechas por el recurrente a la sentencia impugnada, aduciendo incorrecta valoración de la prueba, desnaturalización de los hechos, contradicción, falta de motivación, incorrecta aplicación de una norma, no tienen asidero y procede rechazarlos, pues se trata de una sentencia motivada en hechos y derecho, por lo que en ese sentido, esta Sala de la Corte en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el acusador privado, querellante y actor civil, acogiéndose, en consecuencia, las conclusiones de la defensa en el sentido del rechazamiento del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada, por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados. Que esta Corte ha podido comprobar mediante la

lectura de la decisión recurrida que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar su parte dispositiva en los aspectos penal y civil, pues de la lectura de la sentencia se desprende que el tribunal a-quo hace un relato circunstanciado y detallado de los hechos que dieron origen a la acusación, los que no pudieron ser probados en base a los testimonios a cargo, por lo que procede que los medios propuestos en el recurso y sus fundamentos sean rechazados. Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo "por sus propios fundamentos" en referencia a la motivación que ha realizado el a-quo".

Considerando, que según señala el Tribunal Constitucional, el derecho a obtener una resolución de fondo permite *"exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide" ya que "deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión,… Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso",* (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 2º);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido enfática en el criterio establecido de que, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada el prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como expusiéramos al inicio de las motivaciones el reclamante en su medio de casación establece "Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humano, sentencia manifiestamente infundada, y posterior a esto, pasa a señalar que el tribunal a-quo, ha incurrido en una franca violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente en la motivación de la sentencia que hoy es objeto de recurso de casación, ya que establece en la página 28, que el recurrente Elías Alcántara Valdez, construyó su propia prueba, lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada, desnaturalizando los hechos, que el a-quo incurrió en una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que no valoró las pruebas aportadas, que de hacerlo había dictado una sentencia condenatoria, que la Corte se contradice con el hecho constitutivo de las pruebas presentadas con los testigos y las pruebas escritas, que la decisión dictada, carece de motivos, toda vez que la ponderación del Juez solo llega a 4 páginas y medias y es igual en la establecida en la sentencia de primer grado;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua violó los derechos fundamentales del hoy recurrente Elías Alcántara Valdez, al establecer en la sentencia impugnada que éste construyó su propia prueba, desnaturalizando así los hechos; cabe destacar que el principio "*de que nadie puede constituir su propia prueba*" enarbolado en la sentencia impugnada se circunscribe a la cita de una jurisprudencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia ponderada por el tribunal de primer grado, la cual figura dentro de valoración hecha por la Corte de los motivos expuesto por los

jueces de primer grado en su decisión, quienes a seguida establecieron "*que en el caso de la especie las pruebas aportadas no han sido plenas para derrumbar el estado de inocencia del imputado Rafael Díaz Almonte y desmontar más allá de toda duda razonable que sea responsable de los hechos puestos a su cargo y por los cuales ha sido juzgado, en tal sentido procede declarar su absolución";* por lo que no ha lugar a la violación invocada, por improcedente y mal fundada, al no corresponderse con contexto fijado por dichas instancias judiciales;

Considerando, que en lo que respecta a la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, planteada por el recurrente por considerar que no fueron valoradas las pruebas aportadas, especialmente el informe del INACIF; cabe destacar que en la ponderación hecha por la Corte a-qua de las pruebas y de los motivos expuestos por la juez de primer grado para dictar sentencia absolutoria, estableció como hechos no controvertidos que el imputado Rafael Días Almonte no fue la persona que divulgó las expresiones difamatorias en contra del acusador privado y que señor Elías Alcántara Valdez no firmó el recibo donde se hace constar dichos valores con el fin de evitar la ejecución de embargo en una propiedad del imputado, en ese mismo tenor establece, que determinar en manos de quien quedó el dinero supuestamente entregado por la víctima es un asunto que escapaba a su competencia y apoderamiento, pondero en ese sentido era imposible retener una conducta penal a una persona cuando los medios de pruebas remitían o señalaban a otra persona, por lo que en atención al principio de personalidad de la persecución y tomando en cuenta que las declaraciones consideradas difamatorias e injuriosas, se hicieron en el curso de una reunión entre abogados intervinientes en un proceso que representaban al imputado, a puerta cerrada, no dándose lo que es el elemento de la publicidad para la configuración de la infracción endilgada, llegó a la conclusión que no existe desnaturalización alguna de los hechos ni falta de valoración de las pruebas, motivo que se encuentra ampliamente desarrollado en otro apartado de la presente sentencia, no apreciando esta alzada contradicción alguna en las pruebas valoradas, por lo que procede rechazar dicho argumento por improcedente;

Considerando, que en lo que respeta la falta de motivos invocada por el recurrente por haber los jueces de la Corte como de primer grado haber ponderado en tan solo 4 páginas y medias los motivos de su decisión, dicho argumento resulta intranscendente, ya que el hecho de que

la Corte a-qua al contestar los medios planteados en su escrito de apelación por el recurrente haya sido sintético o escueto, no da lugar a falta de motivo o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal y siempre que en sus motivos pondere los planteamientos que se le formulen, resulta irrelevante que lo haga en un considerando o en varios, lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis;

Considerando, que en general, del examen de la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar, que la Corte a-qua en cumplimiento de lo que dispone la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobó mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al descargar al imputado Rafael Díaz Almonte, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportada por la parte acusadora, (querellante), fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y no daban al traste con el tipo penal endilgado, además, se pudo apreciar que la Corte a-qua estatuyo sobre el medio invocado por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el*

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente Elías Alcántara Valdez, al pago de las costas del proceso generadas en casaciones, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rafael Díaz Almonte en el recurso de casación interpuesto por Elías Alcántara Valdez, contra sentencia núm. 502-2018-SSEN-0034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en casación;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marino Santos Hidalgo y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor E. Mora López.
Recurridos:	Caridad Díaz Castro y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Luna Peña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Santos Hidalgo, dominicano, mayor de edad, unión libre, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0120201-2, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 2, entrando por el Tanque Viejo, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado; Apolinar Salazar Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098791-0, domiciliado y residente en la ciudad de San

Francisco de Macorís, tercero civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de mayo de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lic. Juan Alberto Luna Peña, en representación de los recurridos, Caridad Díaz Castro, Esnesto Gladis Díaz Castro y Alejandro Comprés Castro, en sus conclusiones.

Oído, al Lic. Carlos Catillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República, en su dictamen.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Héctor E. Mora López, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vista la resolución núm. 1964-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de junio de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 27 de agosto de 2018.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Marino Santos Hidalgo, por el hecho de que en fecha 29 del mes de agosto del año 2014, siendo aproximadamente las 17: 00 horas de la tarde, mientras la señora Valeria Castro González, se encontraba frente a su residencia ubicada en la calle 1ra., del sector Taina, parte alta de

la ciudad de San Francisco de Macorís, la cual iba terminando de cruzar la calle, dirigiéndose hacia su casa, y sin más ni menos el señor Marino Santos Hidalgo de generales que constan, quien conducía el vehículo, tipo camioneta, marca Toyota, modelo y año Pic-Up 1985, color verde, placa L091241, a gran velocidad por una bajada/pendiente, de manera atolondrada, imprudente, descuidada y sin tomar en cuenta la vida de las demás personas ni mucho menos su propia vida, impacta cruelmente de forma temeraria y violenta con el frente (parte delantera) de dicho vehículo a la señora Valeria Castro González, en el lugar arriba señalado, hasta tal punto que la llevó consigo entre una pared y aceras de la vía, ocasionándole la muerte de manera instantánea con los golpes que recibió, originado en la colisión, por el exceso de velocidad con el que conducía el vehículo en cuestión y el manejo temerario que exhibió dicho imputado; acusación que fue acogida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual mediante Resolución 145-15-SRES-00022, de fecha 14 de octubre de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Marino Santos Hidalgo;

b) que para el fondo fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia 00011-2016 el 30 de agosto de 2016, con el siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Marino Santos Hidalgo, de generales antes descritas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 37 de la Constitución Dominicana, 29 Letra A, 34 letra A, 47, 48, 49 numeral 1, 61 letra A y B.I, 64, 65 y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que ocasionó golpes y heridas que desembocaron en muerte, en perjuicio de Valeria Castro González (Fallecida); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Marino Santos Hidalgo, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, suspendiendo de manera condicional el cumplimiento total de la sanción, en virtud de lo establecido de la lectura combinada de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sujetándola a las siguientes reglas: abstenerse del abuso de las; bebidas, alcohólicas, abstenerse de portar algún arma; hacer servicio en su localidad, ya sea en la iglesia o en otra institución sin fines de lucro, por un periodo de un (1) año; **TERCERO:** Exonera al ciudadano Marino Santos Hidalgo, del pago de las costas penales del procedimiento,*

al declararlas de oficio tal y como lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Marino Santos Hidalgo, en calidad de imputado, Apolinar Salazar Jiménez, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) pesos, a favor de los querellantes y actores civiles señores Caridad Díaz Castro, Ernesta Gladis Díaz Castro y Alejandro Comprés Castro, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a efecto del accidente, que causó la muerte de su pariente;* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Patria S. A., hasta el límite del monto de la póliza de seguro, de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;* ***SEXTO:*** *Condena al ciudadano Marino Santos Hidalgo, en calidad de imputado y al tercero civilmente demandado señor Apolinar Salazar Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y en provecho del Lic. Juan Alberto Lima Peña, abogado conclúyeme quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del código de procedimiento civil dominicano;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes (13) del mes de septiembre del año 2016, a las 04:00 horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas, advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que disponen de un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 a partir de su notificación, la cual se hace efectiva la entrega de la misma".*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Marino Santos Hidalgo, Apolinar Salazar Jiménez y Seguros Patria S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00075 el 10 de mayo del 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Héctor E. Mora López, quien actúa a favor del imputado Marino Santos Hidalgo, por el tercero civilmente demandado Apolinar Salazar Jiménez y por la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., en contra de la sentencia núm. 00011/2016, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de*

Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia impugnada; ***SEGUNDO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la Secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

Considerando, que los recurrentes sustentan su recurso de casación en los presupuestos siguientes:

"Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 426. Numeral 3 del código procesal penal. En virtud de la cual la Corte a-qua, en la Sentencia manifestó en su Considerando núm. 9, Página 11, lo siguiente: 9.- Como se deja ver en todo lo que antecede, la sentencia impugnada, para establecer la culpabilidad del imputado Marino Santos Hidalgo, por la violación a la Ley 241 sobre Transito de Vehículo de Motor, al ocasionarle golpes que le produjeron la muerte a la señora Valeria Castro Díaz, con la conducción de una camioneta de manera temeraria, ha valorado todas las pruebas que han sido debatidas en el juicio y que dieron al traste de manera inequívoca, que el accidente se produjo por faltas atribuidas al imputado, de ahí que este tribunal de apelación, al observar que la sentencia está suficientemente motivada en el aspecto penal y civil, y que la misma no adolece de ningunos de los vicios que les son atribuidos, se decide como aparece más abajo. Por esa razón es que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada, debido a que el recurrente Sr. Marino Santos Hidalgo, fue condenado a una pena de dos (2) años de prisión suspensiva de manera condicional y al pago de una suma de un millón quinientos mil pesos (RD$ 1,500.000.00), de manera conjunta y solidaria con el Sr. Apolinar Salazar Jiménez; ordenando además la oponibilidad a la Compañía de Seguros Patria, S. A., de dicha suma. Suma esta que es desproporcional al daño causado, razón por la cual dicha Sentencia es violatoria al artículo 423, numeral 3) del Código Procesal Penal y debe ser casada o anulada totalmente".

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que al analizar el único medio de casación sometido a la ponderación de esta Alzada, revela que los reclamantes critican de modo específico el monto indemnizatorio al que fueron condenados a pagar, por considerar que resulta desproporcional;

Considerando, que del escrutinio de la sentencia impugnada, hemos constatado que los recurrentes en su escrito de apelación invocaron ante la Corte a-qua los siguientes medios:

"En el escrito de apelación sustentado en audiencia por el Licdo. Héctor E. Mora López, se plantean los siguientes motivos: a) La falta manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; b) Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. 5.- En el primer motivo del recurso de apelación el recurrente como fundamento de su recurso argumenta que: en virtud de la cual la Juez del tribunal de primer grado, en la Sentencia manifestó en su Ponderación del Caso No. 3. Página 14, establece lo siguiente: Que el Tribunal les da valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo Juan Vladimir Dickson Díaz, Rafaela Castillo, Núñez y Caridad quiénes depusieron ante la sala de audiencia de manera clara, precisa coherente, sincera y espontánea estableciendo ante el plenario las circunstancia en que se produjo el accidente en el cual producen las lesiones Politraumatizada que generaron el deceso de la señora Valeria Castro González, entre otras cosas, por lo que tal situación entra en la esfera de Fórmulas genéricas de no motivación en Derecho de la Sentencia Recurrida, relativo a la valoración por separado de cada una de las Pruebas Testimoniales, esto es, de las declaraciones de los señores Juan Vladimir Dickson Díaz, Rafaela Castillo Núñez y Caridad, razón por la cual dicha Sentencia es violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal y debe ser anulada totalmente. 6.- En el segundo motivo del recurso de apelación se relata que en virtud de la cual la juez a quo en su sentencia, manifestó en las páginas 6 y 7, lo siguiente: Incidencias antes de dar inicio a la instrucción del proceso. Testimonio del señor Juan Vladimir Dickson Díaz, "la señora, esto es, refiriéndose a la fenecida Valeria Castro González, que no se encontraba cruzando la calle como quieren alegar estaba recogiendo basura en el frente de su casa que acababa de llover. Respuesta a pregunta de la defensa: ¿dónde estaba usted cuando ocurrió el impacto? Resp. Entrando a mi hogar; pudo ver el impacto. Lo oí, fue como si lo hubiera visto, fijaos bien honorables

magistrados donde se puede apreciar dicha contradicción, debido que en la ponderación del caso, página 11, numeral 2, dice lo siguiente: 2. que en la vista de la audiencia celebrada, el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Marino Santos Hidalgo, por el hecho de que mientras la señora Valeria Castro González, se encontraba frente a su residencia, la cual iba terminando de cruzar la calle cuando fue impactada por el imputado Marino Santos Hidalgo", situación esta que es violatoria al artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal, razón por la cual dicha sentencia recurrida debe ser anulada";

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formularon en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; *Sentencia núm. 703, del 21 de agosto de 2017.*

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de estatuir sobre el medio planteado en casación, una vez que el mismo no fue esgrimido ante la Corte a-qua, por lo que no podía serlo por primera vez en casación y por tanto procede desestimarlo por improcedente;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Santos Hidalgo, Apolinar Salazar Jiménez y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Melvin Alcántara Paniagua y José Luis Francisco Castillo.
Abogados:	Licdos. Amaury Oviedo, Roberto C. Quiroz Canela y Licda. Miolany Herasme Morillo.
Recurridas:	Rosanna Lucía Méndez Pérez y Patricia Edili Muñóz De León.
Abogadas:	Licdas. Britzeida Encarnación y Clara Davis Pen.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Melvin Alcántara Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, motorista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2340082-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 22, Los Girasoles I, Distrito Nacional; y 2) José Luis Francisco Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero,

mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle A (El Pentágono), núm. 22, Los Girasoles II, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, y la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensores públicos, quienes a su vez representan a Jose Luis Francisco Castillo y Melvin Alcántara Paniagua, respectivamente, en sus conclusiones.

Oído a la Licda. Britzeida Encarnación, por sí y por a Licda. Clara Davis Pen, abogadas adscritas al Servicio Nacional de los Derechos Legales de la Víctima, en representación de Rosanna Lucía Méndez Pérez y Patricia Edili Muñóz de León, en sus conclusiones.

Oído a la Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto los escritos motivados suscritos por Melvin Alcántara Paniagua y José Luis Francisco Castillo depositados en la secretaría general de la Corte a-qua, en fecha 9 y 22 de marzo de 2018;

Vista la resolución núm. 1459-2018, del 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 1ro., de agosto de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en los siguientes términos: "que en fecha once (11) de septiembre de año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las tres de la madrugada (3:00 a.m.), los imputados Melvin Alcántara Paniagua también conocido como El Negro y José Luis Francisco Castillo, también conocido como Apo, en conjunto con otra persona que se encuentra prófugo, portando armas de fuego, interceptaron en la calle P, del sector Los Girasoles III, Distrito Nacional, a la víctima Gemot Amaury Muñoz de León, a quien el imputado José Luis Francisco Castillo, también conocido como Apo, le realizó un golpe que derribó a la víctima, ya en el suelo procedió el nombrado Yulián (prófugo) a realizarle un disparo a la víctima, mientras que luego el imputado Melvin Alcántara Paniagua, también conocido como El Negro, se acercó a la víctima y le realizó el último disparo en la cabeza que terminó con la vida de la víctima y emprendiendo rápidamente la huida del lugar, siendo esto presencia por el señor Miguel Ángel Euffacio Gregorio, así también captado por la cámara de seguridad del colmado casa Manao. Por lo que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 15 de mayo de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

b) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00221, el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia impugnada;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Melvin Alcántara Paniagua y José Luis Francisco Castillo, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00014, objeto del presente recurso de casación, el 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1. El imputado José Luis Francisco Castillo (a) Apo, a través de su defensa técnica Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, (defensor público), en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2017; y 2. El imputado Melvin Alcántara Paniagua (a) El Negro, a través de su defensa técnica Licda. Miolany Herasme Morillo, (defensora pública), en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2017, ambos en contra de la sentencia Núm.

941-2017-SSEN-00221, de fecha tres (3) de octubre del año 2017, pero leída de manera íntegra en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2017, por el Cuarto Tribunal Colegiado del a Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: Falla: "Primero: Declara culpables a los ciudadanos Melvin Alcántara Paniagua, también conocido como El Negro y José Francisco Castillo, también conocido como Apo, de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal; 3 incisos 3, 8, 11, 51, 6 inciso 3 literal 3-A, 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican homicidio voluntario y el uso ilegal de armas de fuego, en perjuicio del hoy occiso Gernot Amaury Muñoz de León, acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, en este sentido, rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; Segundo: Condena a los ciudadanos Melvin Alcántara Paniagua, también conocido como El Negro y José Francisco Castillo, también conocido como Apo, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro de reclusión donde se encuentran, por haber sido probada sus culpabilidad en la comisión de estos hechos; Tercero: Exime el proceso del pago de costas por estar los imputados representados de letrados de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; Cuarto: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Luis Miguel Lebrón de León y Patricia Edilí Muñoz de León, en calidad de hermanos del occiso Gernot Amaury Muñoz de León, por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles por no haber demostrado la dependencia económica; Quinto: Advierte a las partes que poseen un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir la presente decisión, de conformidad con los artículos 21, 142, 393, 394, 399, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes, (Sic)"; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a los imputados Melvin Alcántara Paniagua (a) El Negro y José Francisco Castillo (a) Apo, del pago de las costas

causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente Melvin Alcántara Paniagua, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 333 del CFP, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos; y la falta de motivación de la sentencia (artículo 426.3). Honorables jueces, la Corte a-qua confirma la sentencia a nuestro representado de 20 años de prisión por un homicidio voluntario y utilización de armas, aplicando de manera errónea los artículos que versan sobre la correcta valoración de la prueba en nuestra normativa procesal penal. La corte a-qua mantiene en su sentencia los vicios denunciado por la parte recurrente desde el inicio el proceso y que fueron reflejados en la sentencia de fondo emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado. Cuando acudimos a la Corte a-qua a fin de que analizara de manera objetiva y apegada a la norma la prueba reproducida en el tribunal de fondo, obtuvimos la misma respuesta de parte del tribunal de alzada. Que en el caso que nos ocupa, la prueba aportada no cumple con los estándares de incriminatoriedad requerida para tener como resultado una sentencia condenatoria. Situación esta que no fue considerada por la Corte a-qua, y es por ello que recurrimos a nuestra Suprema Corte para que verifique si ciertamente se realizó una correcta aplicación del derecho en el caso que nos ocupa. Honorable Corte de los elementos de prueba reproducidos ante el plenario de fondo, solo el testimonio del Sr. Miguel Ángel Eufrasio Gregorio se ubica en el lugar de los hechos, los demás elementos de prueba, en lo correspondiente a las pruebas testimoniales tenemos las declaraciones el hermano de la víctima y el técnico que analiza el CD donde se verifica la ocurrencia de los hechos. Ahora bien, ¿Qué podemos establecer de estas declaraciones?

El supuesto testigo ocular, el Sr. Miguel Ángel Eufrasio Gregorio, desde el inicio del proceso es señalado por ambos imputados como una persona que lleva en contra de ambos viejas rencillas. Esta persona se encuentra, según su relato, con su pareja, la cual no es aportada como testigo, y hubiese sido un complemento perfecto para la declaración del Sr. Miguel Ángel, sin embargo este la información arrojada por este "testigo" no es verificable con ningún otro elemento de prueba, es más el mismo se contradice con el CD anexo de la prueba pericial, situación que abordaremos más a delante. Ahora bien que nos establece el supuesto testigo presencial, que él estaba a las tres de la mañana en la calle y ve cuando el hoy occiso es abordado por varios individuos, de los cuales conoce a nuestro representado y al coimputado, que los conoce del barrio, sin embargo establece haberlos reconocido por fotografías, documentación que no se encuentra aportada como elemento de prueba del proceso, otra cuestión que llama poderosamente la atención de la defensa es el hecho de que este ciudadano establece haber estado en un callejón acompañado de su pareja y que no había luz, pero que él pudo distinguir de manera muy clara y precisa al hoy recurrente, y los demás. Es imposible corroborar estas declaraciones con otro elemento de prueba, sin embargo el tribunal a-quo sin realizar una correcta motivación da entera credibilidad a este testimonio, sin tomar en cuenta todo lo establecido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina moderna sobre la valoración de los testimonios, máxime cuando solo existe una prueba testimonial que pudiera entenderse como directa y no exista otro elemento de prueba de corroboración. Estas son cuestiones que debe validar esta Corte, ya que del único elemento de prueba directo reproducido en el plenario, lo vertido por el mismo no es corroborable por ningún otro elemento de prueba, y lo peor aún es que el mismo establece haber estado con otra persona, que pudo haber sido aportada como testigo a los fines de corroboración de la información vertida por este testigo. Y esta situación fue enarbolada por nosotros en nuestro recurso de apelación y fue obviado por la corte a-quo. Honorable Corte, se hace necesario que se realice un análisis conjunto de las pruebas presentadas, reproducidas y acogidas en el plenario. La Corte a-qua no tomó en cuenta la doctrina aportada, ni mucho menos observaron como buenos juzgadores los estándares probatorios, confirmando una sentencia carente de fundamento jurídico; En esta jurisprudencia observamos, que el tribunal de primer grado (confirmado por la Corte a-qua), no podía

realizar ningunos de los puntos subrayados en la doctrina aportada, pues solo se realiza a los testigos, los cuales brillaron por su ausencia en el presente caso. En lo que se refiere a la falta de motivación de la sentencia, en la sentencia motivo de recurso, se fundamenta la decisión del tribunal de fondo con las mismas argumentaciones y basado en esta cuestión, la defensa establece como uno de los vicios en su recurso de apelación, la falta de motivación del tribunal al emitir la sentencia. A este medio la Corte a-qua se limita a transcribir los hechos, supuestamente, comprobados por el Tribunal de fondo en el transcurrir del juicio, es decir que la Corte no realiza ningún tipo de análisis, se limita a copiar y pegar lo que el tribunal a-quo entiende que se probó y que de igual forma la Corte entiende que se probó, sin realizar ninguna valoración real y objetiva de los hechos, de la prueba y del derecho aplicado en el caso concreto; violentando este accionar el debido proceso. (Ver pág. 13 y 14 párrafos 15 y l6). El hoy recurrente se encuentra condenado a una pena de 20 años de reclusión, sin que se realizara una correcta valoración de los elementos de prueba, cuando a todas luces es inminente la falta de carga incriminatoria de la prueba para destruir de manera certera la presunción de inocencia que tiene nuestro patrocinado; aunado a esto, el mismo obtiene como resultado además de una sentencia desfavorable, una sentencia carente de la motivación exigida por la normativa constitucional y procesal como mecanismo de legitimación en sí misma. Violentándose con la falta de motivación el debido proceso de ley al que están atados todos y cada uno de los administradores de justicia. Esta decisión confirmada por la Corte a-qua ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, al ignorar lo propuesto con este con sus motivos de impugnación de sentencia de primer grado";

Considerando, que el recurrente José Luis Francisco Castillo, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

"Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de pruebas, violación a los artículos 172 y 333 del CFP. La Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primero grado, y esos errores son lo siguiente: El testigo Miguel Ángel Eufrasi Gregorio entra en contradicción con el video presentado como prueba, ya que este testigo

plantea haber entrado cerca de donde vive su novia, queriendo engañar a los jueces con decir que desde ese lugar él pudo percibirlo todo, que siendo de noche existía una dificultad muy amplia ya que hay que tomar en cuenta que este mismo testigo planteo que entro a ese lugar para esconderse y evitar que le hicieran daño. Este testigo como elemento fundamental de su reconocimiento describe unas vestimentas, las cuales no coinciden con el video que se presentó, y es este punto aunado al tema de que este desde el lugar donde se encontraba no podía ver bien, le quita el mérito de ser un testigo idóneo para poder reconstruir los hechos. En cuanto al otro testigo el señor Luis Miguel Lebrón de León, el mismo es de tipo referencial, y no aporto nada al tribunal que pudiera fortalecer la tesis del Recurso de Ministerio Público. Sobre las pruebas documentales, estas solo son certificantes y no individualizan la participación de ninguna persona. Como es posible que la Corte haya analizado estos testimonios sin haberlos escuchados, como entendieron que los mismo fueron suficientes para sustentar una condena sino pudieron percibirlos de marera directa. En cuanto al video, este se contradice, no solo la postura del testimonio presencial, sino la acusación del Ministerio Público. En este video no es posible reconocer rostros, solo se ven unos movimientos, no se perciben colores de ropa, por lo que el mismo no muestra de manera real la ocurrencia del hecho narrado por el Ministerio Público, de este video no se puede desprender que el imputado que nosotros representamos haya tenido alguna participación en esos hechos. Que tanto los artículos 172 y 333 del CPP, son precisos y categóricos, toda vez que exigen al Juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. El tribunal a-quo, tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del ministerio público, obrando como en el pasado, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, única y exclusivamente "la íntima convicción". Amén de que en el proceso no existen elementos de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, de las normativas procésales";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que los recurrentes Melvin Alcantara Paniagua y José Luis Francisco Castillo, invocan en sus recursos de casación, falta de motivación de la sentencia, argumentando aspectos comunes en ambos recursos, por lo que para su análisis y ponderación serán contestados juntamente;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus memoriales de casación, sentencia manifiestamente infundada y errónea valoración de los elementos de pruebas, sustentados en que la Corte a-qua confirma la sentencia de primer grado, aplicando de manera errónea los artículos que versan sobre la correcta valoración de la pruebas, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, que en el presente caso las pruebas aportadas no cumplen con los estándares de incriminatoriedad para tener como resultado un sentencia condenatoria, ya que el testigo Miguel Ángel Eufrasi Gregorio entra en contradicción con el video presentado como prueba, describe unas vestimentas que no coinciden con el video y lo expuesto por este no puede ser corroborado con ningún otro elemento de prueba, lo cual le quita mérito de ser un testigo idóneo para poder construir los hechos, que en cuanto a Luis Miguel Lebrón de León, el mismo es de tipo referencial y no aportó nada al tribunal que pudiera fortalecer la tesis del Ministerio Público, que en cuanto a las pruebas documentales estas solo son certificantes y no individualizan la participación de ninguna de ninguna persona y en cuanto al video, este se contradice solo con la postura del testimonio presencial y del Ministerio Público, una vez que en éste no es posible reconocer rostro, solo se ven unos movimientos, no se perciben colores de ropa, por lo que no muestra de forma real la ocurrencia del hecho narrado por el Ministerio Público; que ante todos estos vicios la Corte a-qua se limita a transcribir la sentencia de primer grado, no realiza ningún tipo de análisis en el caso concreto, incurriendo así en falta de motivación y violación al debido proceso";

Considerando, que en cuanto al medio planteado y sus argumentos, los cuales fueron promovidos en apelación, Corte a-qua, al estatuir sobre los recursos interpuestos por los recurrentes, estableció lo siguiente:

"Que en cuanto al primer aspecto alegado por los recurrentes, en el sentido de que la instancia a-qua incurrió en: "falta de valoración de las pruebas artículos 172 y 333 del la norma procesal penal; la falta de motivación de la sentencia; y la credibilidad otorgada al testimonio del señor

Miguel Ángel Eufrasio, Luis Lebrón, (hermano de la víctima), y el informe pericial realizado por el perito del DICAT, anexo CD y la alegada contradicción existentes entre estos; contrario a lo anterior se ha de ponderar lo sostenido por el tribunal de primer grado. Que esta Sala estima, que la teoría que describe y que intenta hacer valer la defensa técnica de los imputados, resulta débil, ante los hechos que la acusación probó con la pruebas presentadas ante la instancia a-qua, consistentes en: las declaraciones de los testigos: "Miguel Ángel Eufrasio Gregorio, quien expresó: "vi cuando José Luis llamó al Cojo. José Luis (visto al testigo señala al imputado José Luis Francisco Castillo también conocido como Apo), está vestido con un poloché negro. José Luis llamó al Nene que es El Cojo, entonces ahí él andaba con otro muchacho, en estos días fue que me percaté quién era, que me dieron el nombre de él, un tal Yulián, de Herrera. Entonces, el lo llamó y lo empujó frente de Manao hay una casa ahí fue que lo empujó. José Luis fue que empujó a Nene. Entonces cuando Nene se acercó él lo arrempuja con el antebrazo y lo tira para la pared, frente al colmado donde Manao, entonces ahí yo hice el intento de salir, pero la prima de él, de Negro (visto al testigo señalar al imputado Melvin Alcántara Paniagua, también conocido como El Negro) qué sé llama Bebé no me dejó salir, porque ellos andaban armado, […]"; Luis Miguel Lebrón de León, (testigo querellante), manifestó ante el a-qua que:, "me enseñaron el video. Un video de al frente de donde pasó el hecho, hay un colmado, el colmado Manao. Yo vi el video donde mataron a mi hermano, tuvo que ir la policía, porque no querían enseñar al hombre por temor a los delincuentes. Yo lo vi con el comandante del sector. Yo lo vi por primera vez en el colmado. Cuando yo vi a José Luis, ese señor que está ahí con el poloché negro (visto al testigo señala al imputado José Luis Francisco Castillo), le da un trompón a mi hermano y le tira de nuevo y mi hermano se va cayendo, parece que con el contén se tropezó y cayó, entonces él le tiró un tiro, llega Yulián y le da un tiro y llega el Negro (visto al testigo señala al imputado Melvin Alcántara Paniagua), está vestido poloché color mamey. Llega el Negro, como que no le bastó que mi hermano estuviera en el piso y le tiró dos (2) tiros, […]"; Juan de Dios Díaz Ramírez, en calidad de perito, técnico analista forense digital del Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), con quien se autenticó el Informe Técnico Pericial de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dijo al tribunal lo siguiente: "cuando me entregan ese

video yo procedo analizarlo, a trabajarlo a buscar la secuencia del hecho y plasmar un informe. Sí, yo recuerdo lo que vi en ese video. Recuerdo que se puede apreciar a una persona de sexo masculino caminando por un carril de la calle, luego esa persona mira hacia atrás, entonces, se puede apreciar en otro ángulo de la cámara cuatro (4) personas de sexo masculino por sus características, se desplazan corriendo en dirección a él, una (1) de esa persona se queda a distancia y las otras tres (3) personas lo derriban, lo voltean y luego se puede apreciar como realizan varios disparos a esa persona cuando está en el suelo, […]";

Considerando, que en ese mismo tenor, en la valoración conjunta y armónica de las pruebas descritas, dicha alzada expuso los motivos siguientes:

"Testimonios que guardan relación con los hechos de la acusación, dado que señalaron los imputados José Luis Francisco Castillo (a) Apo y Melvin Alcántara Paniagua (a) El Negro, en todo momento como las personas que se encontraban junto a una tercera persona en fecha once (11) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente a las 3:00 a.m., en la calle P, sector Los Girasoles III, Distrito Nacional, quienes se asociaron, portando armas de fuego, mataron a Gernot Amaury Muñoz de León, a quien interceptaron, procediendo el imputado José Luis Francisco Castillo (a) Apo, a derribarlo al suelo haciéndole un disparo, procediendo el nombrado Yulián (que se encuentra prófugo) a realizarle un segundo disparo, aprovechando el imputado Melvin Alcántara Paniagua también conocido como El Negro, para realizarle los dos últimos disparos, uno de ellos en la cabeza para terminar de matarlo, emprendiendo la huida del lugar, siendo estos hechos captados por las cámaras de seguridad del colmado Casa Manao, que está próximo al lugar del hecho y corroborado el contenido del mismo por las declaraciones del testigo presencial, señor Miguel Ángel Eufrasio Gregorio. Que tanto el testigo presencial como el referencial, contrario lo denunciado por los recurrentes, colocaron a los justiciables en el lugar, tiempo y espacio de la comisión de los hechos probados, y que el tribunal a-quo le otorgó a dichos testimonios valor probatorio y coligió que sí estuvo al momento de los hechos y el otro lo advertido por el video, los cuales pudieron ver e identificar a los hoy justiciables como las personas responsables de las actuaciones cometidas, acción que comprometió su responsabilidad penal, dada la coherencia, precisión que demostró tener de todo lo acontecido.

No obstante, uno de los testigos que declararon por ante el a-quo ser referencial, por haberse enterado de lo ocurrido a través del video que le fuere presentado en el colmado "Manao" porque no se encontraban en el lugar de ocurrencia del día que acontecieron los hechos, existe un testigo presencial, que declaró por ante ese mismo plenario y corroboró este testimonio, se comprobó que estos (los testimonios), fueron valorados por el tribunal a-quo como confiables, dada la coherencia y precisión que demostraron tener de todo lo acontecido; además de haber colocado a los justiciables en el lugar, tiempo y espacio de la comisión de los hechos probados, sin que con ello se verifique contradicción alguna, por lo que mal podría esta Sala desmeritarles ni censurarles, y no obstante, haber sido corroborados por un testimonio presencial..; Que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal a-quo, no violentó la norma, al acoger las declaraciones dadas por los testigos propuestos por la acusación, ya que de manera separada se estableció la orientación particular de cada testimonio, sin que se produjera ninguna confusión por parte del tribunal en su valoración, por lo que al no advertir el vicio denunciado en este primer medio por los recurrentes, procede rechazarlo";

Considerando, que cuanto a la falta de motivación invocada por los recurrentes, estableció:

"Que en cuanto al segundo medio alegado por los recurrentes, quienes invocan falta de motivación de la sentencia impugnada, contrario a lo señalado, esta Sala comprobó, que para el tribunal de primer grado fallar en la forma que consta, dio por establecido como hechos fijados, entre otras cosas: "que en fecha once (11) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente a las 3:00 a.m., en la calle P, sector Los Girasoles III, Distrito Nacional, los señores Melvin Alcántara Paniagua también conocido como el negro y José Luis Francisco Castillo, también conocido como Apo, conjuntamente con una tercera persona se asociaron, portando armas de fuego, mataron a Gernot Amaury Muñoz de León, a quien interceptaron, procediendo el imputado José Luis Francisco Castillo (a) Apo, a derribarlo al suelo haciéndole un disparo, procediendo el nombrado Yulián (que se encuentra prófugo) a realizarle un segundo disparo, aprovechando el imputado Melvin Alcántara Paniagua, también conocido como El Negro, para realizarle los dos últimos disparos, uno de ellos en la cabeza para terminar de matarlo, emprendiendo la huida del lugar, siendo estos hechos captados por las cámaras de seguridad del colmado Casa

Manao, que está próximo al lugar del hecho y corroborado el contenido del mismo por las declaraciones del testigo presencial, señor Miguel Ángel Eufrasio Gregorio, heridas y causa de muerte que resulta congruente con el certificado de autopsia núm. SDO-A-617-2016 d/f 11/09/2016, que da cuenta de la causa de la muerte, tal y como se desprende del hecho de este haber sido señalado por los testigos Miguel Ángel Eufrasio Gregorio y Luis Miguel Lebrón de León, lo cual es cónsono con las declaraciones de la madre del hoy occiso y quienes individualizaron a los imputados de forma inequívoca, conforme se puede observar en el video presentado en audiencia, […]". (Ver páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida). Que como se advierte del anterior razonamiento, la instancia a-qua dejó por sentado más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de los justiciables, lo cual se concretizó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos; asimismo el a-qua procedió a valorar los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala de los tipos penales juzgados, todo lo cual deja por establecido a juicio de esta Sala, que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados mediante la subsunción de estos, a través de una pertinente argumentación, por lo que al no apreciarse la denunciada falta de motivación de la sentencia atacada, procede el rechazo de este segundo medio";

Considerando, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo "por sus propios fundamentos" en referencia a la motivación que ha realizado el "a quo";

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en cuanto al fallo por remisión, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes, en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, por haber acogido y plasmado los motivos expuesto por el tribunal de primer grado por estar conteste con los mismos;

Considerando, que según señala el Tribunal Constitucional, el derecho a obtener una resolución de fondo permite *"exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide" ya que "deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión,… Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso";* (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 2º);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido enfática en el criterio establecido de que, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada el prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como expusiéramos al inicio de la motivaciones los reclamantes en su medio de casación establecen "sentencia manifiestamente infundada en cuanto a las siguientes garantías judiciales: errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 172, 333, del Código Procesal Penal", y posterior a esto, pasan a señalar toda una serie de aspectos fácticos relacionados a las

declaraciones de la testigo a cargo, y las pruebas documentales y digitales, tratando de señalar la existencia de contradicciones entre estas y que las mismas no incriminan a los recurrentes, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado la Corte a-qua incurrió en los mismos errores, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a qua;

Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis;

Considerando, que ante el escrutinio de la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar, que la Corte a-qua en cumplimiento de lo que dispone la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobó mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a los imputados Melvin Alcántara Paniagua y José Luis Francisco Castillo, por el hecho que se les imputa, toda vez que las pruebas aportada por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados y daban al traste con los tipos penales endilgado, además, se pudo apreciar que la Corte a-qua estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por los recurrentes, y contrario a lo expuesto por éstos, las pruebas resultaron ser coherentes entres si y vinculantes a los imputados, conteniendo en ese sentido la sentencia suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado y sus argumentos;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede compensar las mismas por estar asistidos los imputados por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Melvin Alcántara Paniagua y José Luis Francisco Castillo, contra sentencia núm. 501-2018-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Se compensan las costas, por estar asistidos los recurrentes por abogados de la defensa pública.

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alfonso Jiménez Taveras.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Jiménez Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2071550-8, domiciliado y residente en la calle 57, núm. 20 del sector Mella I, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, actuando a nombre y en representación del recurrente Víctor Alfonso Jiménez Taveras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 140-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación en contra del hoy recurrente Víctor Alfonso Jiménez Taveras, por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales e y g del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora María Taveras Remigio;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0490/2015, el 21 de septiembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al nombrado Víctor Alfonso Jiménez Taveras, dominicano, 23 años de edad, soltero, ocupación chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4022071550-8, domiciliado y residente en la calle 57, casa núm. 20, del sector ensanche Mella I, Santiago (recluido en la Cárcel Publica de San Francisco de Macorís-Kosovo); culpable, de cometer el ilícito penal de violencia intrafamiliar previsto y sancionado por los artículos 3091, 309-2 y 309-3 literales e y g del Código Penal, modificado en la Ley 24-97, en perjuicio de María Taveras Remigio, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la referida cárcel; **SEGUNDO:** Condena al imputado Víctor Alfonso Jiménez Taveras, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO**: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **CUARTO**: Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 359-2017-SSEN-0049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Alfonso Jiménez Taveras, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público; en contra de la sentencia núm. 0490/2015, de fecha 21 del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada a favor del imputado recurrente Víctor Alfonso Jiménez Taveras, y confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación";*

Considerando, que el recurrente, Víctor Alfonso Jiménez, propone a través de su recurso de casación, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente Infundada Dicha decisión objeto de controversia en el día de hoy fue evacuada sin una debida*

motivación como estipula nuestra normativa procesal y constitucional vigente. La defensa técnica como motivo principal argumentó que la sentencia tanto en primer grado como en el grado de apelación, erró en la aplicación de los artículos 309-1 y 309-3 literales E y G del Código Penal vigente. Nuestro legislador contempló que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género. De manera meridiana el legislador quiso decir que solo y solo este tipo penal se tipifica si se maltrata a la mujer por el hecho de ser mujer. En nuestro país es alto sabido que la misoginia no es común en nuestra cotidianidad, por lo tanto los jueces de primer grado así como los de la Corte, erraron en la aplicación de este articulado en virtud de que, la víctima no recibió ningún maltrato por el hecho de ser mujer, ni tampoco existió elementos de pruebas que corroboraran ese tipo penal de manera cierta y suficiente. De la misma manera la sentencia de marras yerra en la aplicación del artículo 309-3 literales E y G, en virtud de que el órgano acusador no pudo demostrar conforme a los elementos de pruebas que desfilaron ante el plenario que se podría acreditar las agravantes contempladas en el artículo supra indicado, toda vez que la parte acusadora solo contó con el testimonio de la víctima mas no pudo acreditar con otro elemento de prueba que real y efectivamente la misma fue objeto de amenazas, destrucción de bienes muebles, ni tampoco el órgano acusador depositó la orden de protección que acreditara que la víctima tenía dicha orden y que el encartado la hubiera transgredido. Que el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, sostiene que solo y solo se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. En la sentencia de marras, el tribunal a-quo y la Corte de Apelación procedieron a dar un valor probatorio total a las pruebas aportadas por el órgano acusador sin atender a los criterios aducidos por la legislación vigente, esto es, certeza y suficiencia al momento de evacuar una condena y sobre todo en razón de que hemos adoptado una cláusula llamada más allá de toda duda razonable contemplada en nuestra norma sustantiva. En el caso de especie admitir como buena y válida la declaración de la presunta víctima resulta a todas luces impropia, toda vez que las víctimas en estos casos son partes muy interesadas en el proceso y solo y solo quieren justicia. No habiendo otra prueba directa se imponía en el caso emitir sentencia de descargo. Entendemos pues que los elementos de pruebas aportados por

el órgano acusador resultaron insuficientes para imponerle la sentencia condenatoria con la que fue perjudicado el encartado, ya que a todas luces con el testimonio del encartado versus el de la víctima estaríamos ante el germen de la duda razonable en el proceso. Si el tribunal hubiera aplicado de manera correcta las reglas de interpretación previstas por los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, hubiera tomado una decisión distinta, acogiendo así la tesis formulada por el encartado. Los jueces de la Corte procedieron a rechazar la suspensión condicional de la pena, en razón de que es una cuestión facultativa de los jueces y que la violencia intrafamiliar es uno de los delitos que mayor frecuencia en la actualidad. Dicha cuestión se aparta de los fines esenciales de la pena en razón que las mismas se aplican para resocializar, reeducar y reinsertar a todo ciudadano en conflicto con la ley penal. El planteamiento del rechazo dado por la Corte es un fundamento populista que en nada contribuye al fortalecimiento de nuestro sistema judicial";

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"a) Que el examen del fallo apelado evidencia que no tiene razón el recurrente al aducir que el Tribunal a-quo incurrió en errónea aplicación de los artículos 309-1 y 309-3 literales E y G del Código Procesal Penal,(sic) toda vez que el ilícito por el que fue juzgado el encartado radica en "que en fecha 9 del mes de octubre del año 2012, siendo aproximadamente las 2:00 p.m., el encartado hijo de la ciudadana María Taveras Remigio, víctima le vociferó en su residencia todo tipo de palabras obscenas y amenazó con matarla porque la víctima había hecho lo metieran preso, días antes por los continuos maltratos de que era objeto por parte de este, viéndose la agraviada obligada pedir auxilio, emprendiendo en este ínterin el imputado la huida"; b) Es decir que la víctima del proceso, la señora María Taveras Remigio, es la madre del imputado y es por los hechos relatados up supra que el encartado fue juzgado y condenado, y esos hechos están previstos y sancionados en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales E y G del Código Penal, modificado en la Ley 24-97, que disponen como se consigna a continuación … c) En el caso concreto, como se ha dicho, la víctima es una mujer, la madre del imputado, es decir que la violencia se consuma en contra de un miembro de la familia, y además se realiza luego de haberse dictado en su favor una medida de coerción, conforme evidencia el auto núm.813/2012 dictado por el Cuarto Juzgado de la

Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago, y que figura anexo al proceso, mediante el cual se dictó orden de protección a favor de la señora María Taveras Remigio (madre del imputado) y de Juan Antonio Jiménez, mediante el cual se prohibió al procesado el acceso a la residencia de la víctima, orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a dicha víctima, o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial, interdicción de acercamiento a los lugares frecuentados por la víctima María Taveras Remigio y Juan Antonio Jiménez; d) Como se ve, contrario a lo aducido por el apelante, en el caso singular sí se aplican las disposiciones de los citados artículos de la norma penal, toda vez que el tipo penal atribuido al encartado se subsume dentro de las previsiones y sanciones de dichos artículos. Por lo que esa queja contenida en el primer motivo analizado merece ser desestimada; e) Y en lo relativo al otro reclamo contenido en el primer motivo en el sentido de que "la parte acusadora solo contó con el testimonio de la víctima mas no pudo acreditar con otro elemento de prueba que real y efectivamente la misma fue objeto de amenazas…", revela el escrutinio de la sentencia impugnada que en el juicio la víctima y testigo de su causa declaró en resumen que "El día 9 de octubre del año 2012, siendo las 2:00 p.m., él fue a la casa mía, entró y me vociferó todo tipo de palabras feas y me amenazó porque yo hice que lo metieran preso, antes de este caso, porque me maltrataba mucho; quiero que lo dejen ahí; para que tome cabeza. Me dijo muchas palabras feas y decía que me iba a matar. Yo pedí auxilio, llegaron los vecinos y él salió corriendo. Yo fui al Departamento de Violencia y puse la denuncia, me evaluó una Psicóloga"; y al tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones, que (aunadas al examen de las pruebas documentales anexas al proceso), sirvieron al a-quo para decidir como lo hizo, lo que es un asunto que escapa al control del recurso. Y es que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia 00397/2014 del 11 de febrero del 2014) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que la Corte de Apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una

desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el reclamo analizado, así como el primer motivo debe ser desestimado; f) En el segundo motivo relama el apelante la falta de motivación de la pena y de la negativa de suspensión condicional de la misma, y lo que argumenta en suma es que "la defensa solicitó de manera subsidiaria la aplicación de pena bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, la cual fue rechazada por el tribunal emitiendo una motivación que, a nuestro modo de ver, es insatisfactoria toda vez que no se fundamenta en la no concurrencia de los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal"; g) y el examen del fallo apelado revela que, para condenar al recurrente a la pena de cinco años privativos de libertad, sostuvo el a-quo…; h) O sea, que el tribunal de juicio podía elegir una sanción que oscila de 5 a 10 años de prisión, y decidió imponer la mínima que es de 5 años, lo que hizo tomando "en cuenta de que el acusado solo tiene veintitrés (23) años de edad, circunstancia que se traduce en una condición básica para que eventualmente pueda operar a partir de (terapia clínica) un cambio radical de conducta, esto así, en vista de que en la especie se trata de una persona que si bien obró con discernimiento, tienen posibilidades potenciales de reinsertarse a la sociedad con otro tipo de conducta". De manera que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de sentencia motivó de manera suficiente las razones que le llevaron a imponer la sanción cuestionada; por demás, no sobra señalar que es pacífico que cuando el tribunal decide dentro del cuadro sancionador, imponer la pena mínima, no tiene que explicar de manera reforzada el porqué de su elección, por cuanto esa decisión se erige en una garantía del imputado, por lo que el reclamo merece ser desestimado; i) Sin embargo, advierte la Corte que tiene razón el apelante en el planteamiento de que el tribunal no dio motivos para rechazar su solicitud de suspensión condicional de la pena (pedimento este que repitió en el plenario de la Corte), y es que sobre el particular el a-quo dijo de manera insuficiente, al examinar el tipo penal de que se trata de un...como se ve, el a-quo fue parco, insuficiente en el razonamiento de porqué, a su juicio, no procedía suspender la pena privativa de libertad impuesta al encartado, incurriendo así en falta de motivos; j) La Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio: fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio; sentencia 0313 de fecha 22 de julio

del 2014) en cuanto a que la obligación de motivar no solo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales requieren que el juez motive de forma suficiente sus decisiones; k) Y ha sostenido la Corte también que la resolución núm. 1920/2003 de la suprema Corte de Justicia declaró las motivaciones de las decisiones judiciales como uno de los principios fundamentales contenidos en la Constitución y en la normativa supranacional; y es que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso; l) Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación al tenor del articulo 418 (2) del Código Procesal Penal, y procede dictar sentencia propia respecto a la solicitud de suspensión de la pena promovida por la defensa técnica del imputado recurrente; m) Esta institución, o sea, la suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es pacífico que es de aplicación facultativa para los jueces. El caso singular se trata de violencia intrafamiliar, (agresión y amenazas en contra de la madre del agresor), un asunto que se ha constituido en uno de los delitos de mayor frecuencia en la actualidad, y que lacera de manera alarmante, tanto a la familia como a la comunidad en general, de hecho, los estándares de violencia intrafamiliar se han incrementado a un nivel tal que su contención se ha escapado a todo control, y producto de ello las estadísticas sobre golpes, maltrato, agresiones y muertes causados por esa violencia desbordan lo alarmante, por ello la Corte ha decidido rechazar la solicitud; n) En consecuencia la Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación de la decisión, porque la condena se basó en pruebas, esencialmente el testimonio de la víctima, (aunadas a las pruebas documentales del proceso), con potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, por lo que los dos motivos analizados deben ser desestimados así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, y rechazando las de la defensa";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente expone en su memorial de agravios que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado erraron en la aplicación de los artículos 309-1, 309-3 literales e y g del Código Penal, porque solo contaron con el testimonio de la víctima y que no se tipifica la violencia contra la mujer que contemplan dichos artículos; y que rechazaron la suspensión condicional de la pena sin tomar en cuenta sus fines esenciales;

Considerando, que del análisis realizado por esta Segunda Sala en cuanto a lo dispuesto por la sentencia impugnada, y lo argüido por la parte recurrente, podemos apreciar que la Corte a-qua ponderó de forma adecuada el recurso de apelación interpuesto, respetando la sana crítica el proceso en cuestión, examinando el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes los derechos que les asisten de orden legal, procesal y constitucional;

Considerando, que, asimismo, esta Segunda Sala advierte que los aspectos planteados por el recurrente, en el desarrollo de su único medio, no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia, protegiendo los principios de valoración de las pruebas y el debido proceso de ley; razón por la cual esta Alzada procede a desestimar el presente recurso de casación por estar la decisión impugnada conforme a derecho;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Víctor Alfonso Jiménez Taveras del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Jiménez Taveras, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma por las razones antes citadas la referida sentencia hoy recurrida en casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Publica;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexandra Torres Valdez (a) Yinet.
Abogadas:	Licdas. Cecilia Henry Duarte y Margarita Torres Sánchez.
Interviniente:	Rosa Eladia Samboy Trinidad.
Abogados:	Licda. Pierina Hiraldo y Lic. Miguel Alberto Surún Hernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandra Torres Valdez (a) Yinet, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 053-0038741-1, domiciliado y residente en La Colonia Kennedy, frente a la Capilla Divino Niño, municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, imputada y civilmente demandada, contra

la sentencia núm. 203-2016-SSEN-0202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cecilia Henry Duarte, por sí y por la Licda. Margarita Torres Sánchez, quienes actúan en nombre y en representación de la recurrente Alexandra Torres Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Pierina Hiraldo, por sí y por el Licdo. Miguel Alberto Surún Hernández, en representación de la recurrida Rosa Eladia Samboys Trinidad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. Margarita Torres Sánchez y Cecilia Henry Duarte, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Miguel Alberto Surún Hernández, en representación de la recurrida Rosa Eladia Samboys Trinidad, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2017, mediante el cual responde el presente recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, solicitando apertura a juicio en contra de Alexandra Torres Valdez, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal, que configura el ilícito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Rosa Eladia Samboy;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual en fecha 8 de septiembre de 2015, dictó la sentencia núm. 17/2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara buena y válido la acusación hecha por el Ministerio Público y por vía de consecuencia, declara culpable a la señora Alexandra Torres Valdez, de la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, y por vía de consecuencia la condena a dos (2) años de prisión suspensivos; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución, en cuanto a la forma la acoge como buena y válida por haber sido hecha conforme a las normativas procesales vigentes; **TERCERO**: En cuanto al fondo, condena a la señora Alexandra Torres Valdez, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la víctima Rosa Eladia Samboys Trinidad, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a dicha señora; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia del presente proceso para el día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 A.M.; **SEXTO:** Condena a la parte querellada al pago de la costas procesales a la que ha incurrido el Estado Dominicano";*

c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 203-2016-SSEN-0202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la imputada Alexandra Torres Valdez (a) Yinet, representada por Margarita Torres Sánchez y Cecilia Henry Duarte; y el segundo por la querellante Rosa Eladia Samboys Trinidad, representada por Miguel*

Alberto Surún Hernández, contra la sentencia número 17/2015 de fecha 08/09/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en materia penal; en consecuencia confirma la decisión recurrida; ***SEGUNDO****: Condena a Alexandra Torres Valdez (a) Yinet, al pago de las costas penales de esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Pena";*

Considerando, que la recurrente, Alexandra Torres Valdez, propone a través de su recurso de casación, como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Primer Medio****: Violación al derecho de defensa consagrado en los artículos 69 y 73 de la Constitución dominicana; el hecho de establecer la existencia de un arma, que no fue presentada al plenario, y que no fue vista por la victima, quien tuvo un contacto directo con la imputada, quien tuvo control de la imputada durante la ejecución de los hechos; decimos que la sentencia fue manifiestamente infundada porque al establecer la corte de apelación ''comprobando fuera de toda duda que la imputada le produjo la herida con una corta pluma a la querellante" (página 8 de la sentencia recurrida núm. 203-2016-SSEN-0202), cuando en el proceso no quedo establecido en ningún lugar, ni pudo el juez de primer grado determina si se utilizó una arma blanca, ya que la propia corte en la cronología del proceso establece "agrediéndola con arma blanca presumiblemente sevillana" (página 3 de la sentencia recurrida núm. 203- 2016-SSEN-0202), situación esta que evidencia que la propia corte no es constante al establecer la existencia de arma blanca en la ocurrencia de los hechos; que existen contradicciones entre los hechos y las pruebas sometidas al debate, así como las propias declaraciones de la víctima y sus testigos, las cuales revisadas de manera coherente, nos permite ver que el señor Santo Fernández no estaba presente al momento de la ocurrencia de los hechos, ya que llegó cuando todo había concluido, pero este no sabe como pasaron las cosas, por lo cual sus declaraciones nunca debieron ser tomadas en cuenta para fundamentar una condena, como ocurrió en el caso de la especie;* ***Segundo Medio:*** *Falta de estatuir. falsa apreciación de los hechos; Se evidencia al no ponderar las argumentaciones relativas, a lo que*

llamamos en nuestra instancia de apelación defecto de procedimiento; la parte recurrente entiende que existió un defecto de procedimiento y así lo establecimos en nuestra instancia de apelación, ya que estableció el juez de primer grado lo siguiente: "se puede comprobar fuera de toda duda razonable que la imputada le produjo la herida con una corta pluma a la querellante" (página 15 de la sentencia de primer grado núm. 17/2015), cuyas argumentaciones hizo suyas la Corte de Apelación, y entendemos que es precisamente en este sentido que la sentencia fue manifiestamente infundada al establecer la corte de apelación comprobando fuera de toda duda que la imputada le produjo la herida con una corta pluma a la querellante, este error cometido por el juez de primer grado continúa siendo cometido en la instancia de apelación, ya que tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado podemos constatar lo siguiente: 1.- en ninguna de ellas fue presentada como prueba la supuesta arma "corta pluma" que pueda ser vinculada al proceso. 2.- en ambas sentencias se utiliza los términos sevillana, corta pluma, arma blanca, para señalar el arma que supuestamente utilizó la imputada para supuestamente inferir heridas a la querellante, lo que nos permite entrever que no se determinó cual arma fue utilizada, por lo que entendemos que la objetividad que debió ser parte de las consideraciones del juzgador, no se encontraba presente en ninguna de las instancias, motivo este por el cual procede que la presente sentencia sea casada; este vicio de falta de estatuir contenido en la sentencia se traduce también en violación al derecho de defensa de la parte imputada toda vez que la supuesta arma nunca existió, aunque haya señalado un testigo haberla visto, un testigo, que no se encontraba presente al momento de los hechos, que cuando llegó, aún la querellante tenía dominio de la imputada, la cual dice que cuando llegaron la soltó; y una querellante que tuvo sometida a la imputada y según dice tenia la mano derecha de ella agarrada con la izquierda suya, más aún cuando ella dice que le tenía las manos agarradas hacia atrás; por estos motivos entendemos que los hechos no fueron apreciados tal como ocurrieron, lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada y en violación al derecho de defensa en perjuicio de la imputada";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que del estudio de la decisión recurrida la Corte comprueba que no contiene ilogicidad manifiesta sus motivaciones, los hechos fueron

establecidos por el tribunal mediante los elementos de pruebas contundentes aportados por el ministerio público y la parte querellante, así como por las declaraciones de la imputada quien de manera libre y voluntaria admitió que sí peleó con la víctima, unidas al testimonio de la víctima, las pruebas documentales, el certificado médico expedido por el médico legista a nombre de la víctima, la orden de arresto y conducencia, y el testimonio del testigo Santo Fernández Monte de Oca, quien de forma precisa y coherente declaro como fue agredida la víctima, comprobando fuera de toda duda que la imputada le produjo la herida con una corta pluma a la querellante, siendo aproximadamente las 7 o 8 horas de la noche en el Distrito Municipal en el sector Colonia Kennedy del municipio de Constanza, agredió físicamente a la víctima en la casa de los abuelos del hijo de la víctima, provocándole una herida cortante en cara izquierda moderadamente profunda, trauma en labio inferior de la boca y trauma leve en rodilla derecha, elementos probatorios que le merecieron todo el valor probatorio al igual que a esta instancia, sin que exista en la sentencia alguna motivación como aduce la apelante sobre una herida de 3 pulgada con puntos por fuera y por dentro sino la valoración puntual de las pruebas que le fueron aportadas al plenario; en esa virtud, el tribunal sí podía valorar el testimonio del testigo Santo Fernández, por ser quien visualizó los hechos, quien vislumbró la sevillana que portaba la imputada con la cual le produjo la herida en la cara, al declarar lo siguiente textualmente: ¿Diga lo que usted sabe? Lo que sucedió fue, que yo estaba trabajando llego de trabajar se (sic) meto al baño y cuando salí, siempre me baño salgo a la puerta de la casa y cuando salí entonces vi a los dos (2) señoras peleando, cuando salí Rosy Samboys estaba bañada en sangre y ahí yo llamé a la hijo Noel, le dije ven para que me ayude ahí cuando salimos, Alexandra estaba nerviosa, y siguió tirando porque ella estaba nerviosa. Preguntas del Magistrado juez ¿Con qué le tiró? R. Con una sevillana; 2. ¿Usted la vio? R. Si. Preguntas del Ministerio Publico,1. ¿A qué hijo suyo usted se refiera? R. a Leonardo Noel Fernández; 2- ¿Leonardo tiene hijo con Samboys? R. No; 3. ¿Usted ¿Usted tiene algún nieto de Samboys? R. Si un hijo de Bernardo y Samboys; 4. ¿Usted le pudo quitar lo que tenía Alexandra? R. No ella no lo soltó; 5. ¿Hacia dónde se dirigió Alexandra cuando salió corriendo? R. Salió hacia su casa; 6. ¿y dónde está su casa? R. Más arriba de mi casa. En consecuencia, por estas declaraciones el tribunal constató que la imputada portaba un arma con la cual le produjo la herida en la cara a la victima sin que exista ningún tipo de ilogicidad en

sus motivaciones como aduce la parte recurrente en su recurso pudiendo el tribunal fundamentar su decisión en este testimonio presencial de los hechos quien pudo ver la sevillana y la cara ensangrentada de la víctima, por lo cual se desestiman los medios examinados en el presente recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito, de lo decidido por la Corte a-qua esta Segunda Sala puede observar, que contrario a lo expuesto por la recurrente, ésta motivó de forma suficiente, encontrando en las razones que tuvo el tribunal de primer grado motivos suficientes para retenerle responsabilidad penal a la misma, la cual fue condenada en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que la encartada participó en el hecho endilgado, que si bien no se pudo presentar el arma utilizada en el plenario, si se pudo establecer que ella fue la persona que le infligiera las heridas a la victima; que, en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere la participación de la misma en el ilícito del que se le acusa;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por la recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por la imputada, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene

la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad de la imputada de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por la recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Rosa Eladia Samboy Trinidad en el recurso de casación interpuesto por Alexandra Torres Valdez (a) Yinet, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-0202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por las razones antes citadas;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

.SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mercedes García y Confesor Cabrera.
Abogados:	Licdos. Orlando Aracena Vásquez, Russel O. Aracena Peña y Licda. Enma Astacio.
Intervinientes:	Yahaira Altagracia Ureña Viloria y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro María Sosa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Yahaira Altagracia Ureña Viloria, dominicana, mayor de edad, unión libre, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425109-9, domiciliada y residente en la calle Pedro Infante, núm. 83 del sector Cristo Rey, Pekín, de la ciudad de Santiago; Yahaira Altagracia Morel García,

dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0435025-5, domiciliada y residente en la calle Teo Cruz núm. 49, sector Cristo Rey, Pekín, de la ciudad de Santiago; e Hilda Antonia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0250767-4, domiciliada y residente en la calle 16, núm. 4 del sector Cristo Rey, Pekín, de la ciudad de Santiago, querellantes; 2) Mercedes García, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0369178-2, domiciliada y residente en la calle Penetración II núm. 31, urbanización Fernando Valerio, camino a Matanzas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y Confesor Cabrera, dominicano, mayor de edad, unión libre, seguridad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0119382-3, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro núm. 23, sector Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandados; contra la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Orlando Aracena Vásquez, conjuntamente con la Licda. Enma Astacio, por sí y por el Licdo. Russel O. Aracena Peña, quienes actúan a nombre y en representación de los recurrentes Mercedes García y Confesor Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Pedro María Sosa, quien actúa en nombre y representación de las recurrentes Yahaira Altagracia Ureña Viloria, Yahaira Altagracia Morel García e Hilda Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, como parte interviniente respecto del recurso interpuesto por los imputados y como parte recurrente de su propio recurso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro María Sosa, quien actúa en nombre y representación de las recurrentes Yahaira Altagracia Ureña Vilorio, Yahaira Altagracia

Morel García e Hilda Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Russel O. Aracena Peña, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Mercedes García y Confesor Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Pedro María Sosa, a nombre de Yahaira Altagracia Ureña Viloria, Yahaira Altagracia Morel García e Hilda Rodríguez, depositado el 28 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5059 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación por el Ministerio Público, y querella con constitución en actor civil por las señoras Yahaira Altagracia Ureña Viloria, Yahaira Altagracia Morel García y Hilda Antonia Rodríguez, en contra de los imputados Confesor Cabrera y Mercedes García, por supuestamente haber cometido estos homicidio voluntario, y complicidad en el ilícito de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 50, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Emmanuel Antonio de la Cruz;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 403-2015, el 29 de julio del año 2015, y su dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Confesor Cabrera, dominicano, 44 años de edad, unión libre, ocupación seguridad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0119382-3, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro, casa núm. 23, del sector Pekín, Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Emmanuel Antonio de la Cruz, (occiso), que tipifica el homicidio voluntario; en consecuencia, se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Mercedes García, dominicana, 41 años de edad, soltera, ocupación comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0369178-2, domiciliada y residente en la calle Penetración II, casa núm. 31, urbanización Fernando Valerio, camino a Matanzas, Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas los artículos 50, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Emmanuel Antonio de la Cruz, (occiso), que tipifica la complicidad en homicidio voluntario; en consecuencia, se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de detención; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Confesor Cabrera y Mercedes García, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por las señoras Yahaira Altagracia Ureña Viloria, Yahaira Altagracia Morel García y Hilda Antonia Rodríguez, por intermedio de los Licdos. Pedro María Sosa Contreras y Massiel González, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados Confesor Cabrera y Mercedes García, al pago de manera conjunta y solidaria de una indemnización consistente en la suma de tres (3) Millones Pesos (RD$3,000,000.00), a ser distribuido de la manera siguiente: Un (1) Millón de Pesos (RD$ 1, 000,000.00), favor de Y.M.D.R.M, hijo menor del occiso procreado con la señora Yahaira Altagracia Morel García; Un (1) Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), favor de Y.A.D.R.V, hijo menor del occiso procreado con la señora Yahaira Altagracia Ureña Viloria; y Un (1) Millón de Pesos (RD$ 1, 000,000.00), favor de la señora Hilda Antonia Rodríguez, en su calidad de madre del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Se condena a los ciudadanos Confesor Cabrera y*

Mercedes García, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Pedro María Sosa Contreras y Massiel González, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; ***SÉPTIMO:*** *Acoge en su totalidad las conclusiones vertidas por el Ministerio Público; parcialmente las de los querellantes constituidos en actores civiles, rechazando las de las defensa técnica de los imputados por improcedentes;* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 259-2016-SSEN-0283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) Por la imputada Mercedes García, por intermedio del licenciado Russel Orlando Aracena; 2) Por el imputado Confesor Cabrera, por intermedio del licenciado Douglas Maltes Capestany; 3) Por la imputada Mercedes García, por intermedio del licenciado Douglas Maltes Capestany; y 4) Por el imputado Confesor Cabrera, por intermedio del licenciado Saúl Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 403-2015 de fecha 29 del mes de julio del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Le impone a Confesor Cabrera la pena 20 años de reclusión mayor y a Mercedes García le impone 5 años de reclusión menor;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos del fallo impugnado;* ***CUARTO****: Compensa las costas generadas por ambas impugnaciones";*

Considerando, que los recurrentes Yahaira Altagracia Ureña Viloria, Yahaira Altagracia Morel García e Hilda Antonia Rodríguez propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *El Código Procesal Penal en su numeral 2, (falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la disminución de la sentencia de 10 a 5 años de la señora Mercedes García); que la Corte de Apelación, modifica parcialmente la sentencia de primer grado, donde se condena a 20 años de prisión al imputado Confesor Cabrera y 10 años de prisión a la co-imputada Mercedes García, por su participación en el homicidio del ciudadano Emmanuel de la Cruz Rodríguez, y ratifica*

la pena al primero y disminuye de 10 a 5 años de prisión a la co-autora del homicidio; que no obstante la Cámara Penal de la Corte de Apelación haber desestimado los pedimentos de los abogados de los imputados en la relación a las penas impuestas y la justificación de que la imputada Mercedes García, de que no se le probó su complicidad en la muerte de Emmanuel Antonio de la Cruz, sin embargo, en las declaraciones de la señora Yahaira Altagracia Morel, dijo que la señora Mercedes García, le propinó tres palos; el primero en la frente que abrió una cortadura muy profunda que debilitó al occiso y provocó que cayera al suelo, e incorporándose de pie en donde el homicida aprovecha esa debilidad y le proporciona seis estocadas al indefenso occiso, con lo que se demuestra la complicidad, su participación directa junto a su hermano del homicidio de Emmanuel de la Cruz; que la Corte arguye que la pena que le corresponde como cómplice es de 3 a 10 años y decide que 5 años es una pena legal y justa parea Mercedes García; sin embargo, la Corte no justificó ni motivó la disminución de la pena como cómplice de un homicidio en el que participó directamente; que no establece porque disminuyó la pena del cómplice sin motivación alguna, sólo diciendo que la pena del cómplice de un homicidio es de 3 a 10 años de prisión, queriendo decir que es una condena justa de 5 años cuando hay participación directa en un hecho; que los querellantes y autores civiles no comparten la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación que aunque sea legal no significa que sea justa, porque quitarle la vida a una persona joven, con dos hijos, con una madre que mantener con una vida por delante, no es justa, como lo establece la sentencia atacada, sino una recompense a los infractores de la ley que se llevaron una vida joven";

Considerando, que respecto a la pena y su motivación, para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) Como segundo motivo plantea "Violación a los principios fundamentales que atañen a la fundamentación y motivación de la pena", y aduce en ese sentido, en suma, que el a-quo "…no señala ni argumenta el porqué se le impone 20 años, al imputado Confesor Cabrera…"; b) El examen de la decisión impugnada revela, que sobre la pena, el a-quo solo dijo: "Pena a imponer:18.- Una vez le fueron probado la violación penal a los encartados Confesor Cabrera y Mercedes García, en perjuicio del hoy occiso Enmanuel Antonio de la Cruz Rodríguez, es procedente

entonces, en este caso al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal: El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; Las pautas culturales del grupo al que pertenecen los imputados; El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; El efecto futuro de la condena en relación a los imputados y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general"; c) Se trata de una motivación genérica, sin entrar en el caso en particular, violentando de esa forma la regla del 24 del Código Procesal Penal e incurriendo claro está en falta de motivación de la pena; d) La Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones; f) Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación de la pena (artículo 417 (2) del Código Procesal Penal), y procede además resolver directamente el asunto, utilizando para ello la facultad que les otorga a las Cortes de Apelación el artículo 422 (2.1) del mismo código; g) El homicidio voluntario se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. En el caso singular la víctima no estaba armada y el recurrente le infirió múltiples heridas; razón por la cual la pena de 20 años es justa y legal; h) Recurso de Mercedes García sobre la pena … Como tercer motivo del recurso plantea "violación a los principios fundamentales que atañen a la fundamentación y motivación de la pena", y aduce en ese sentido, en suma, que el a-quo no explicó por qué se le impone 10 años a la imputada Mercedes García; i) Se dijo en el fundamento jurídico 3 de este fallo, que el a-quo no motivó la pena incurriendo en falta de motivación. Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación de la pena (artículo 417 (2) del Código Procesal Penal), y procede además resolver directamente el asunto, utilizando

para ello la facultad que les otorga a las Cortes de Apelación el artículo 422 (2.1) del mismo código; j) El homicidio voluntario se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. En el caso singular la recurrente fue condenada como cómplice pues la víctima murió por las puñaladas que el infirió el imputado Confesor Cabrera y no por el palo que le dio la recurrente. La pena que le corresponde como cómplice es de 3 a 10 años y hemos decidido que 5 años es una pena legal y justa para Mercedes García";

Considerando, que los imputados recurrentes, Mercedes García y Confesor Cabrera, proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Único: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; y legales, artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal y 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (artículo 426.3); que la Corte a-quo incurre en el vicio de la sentencia manifiestamente infundada porque saca de contexto el fundamento del reclamo externado en el primer medio de su recurso de apelación, toda vez que contrario a lo que la Corte a-quo indica, es suficiente motivo el hecho de que responde la corte a un primer motivo y ciertamente lo motiva, pero cuando vamos al escrito de apelación tal siquiera la corte debió verificar que al recurrente que se trata no se corresponde con el abogado, es decir el escrito al que la corte le está dando respuesta es uno distinto al nuestro en la representación de la recurrente Mercedes García, razón esta que debe llamar la atención, a fines de verificar que no se verificaron los motivos reales del recurso que fue interpuesto por el Lic. Russel Orlando Aracena, quien representó e hizo el escrito de manera indistinta de la recurrente Mercedes García, por lo que partiendo de esa premisa es suficiente motivo para verificar que al momento de nosotros reclamar el derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio fue vulnerado cono respecto de la señora Mercedes García, así como también la desproporcional aplicación de una indemnización de tres millones de pesos, evidencia una manifiesta errónea aplicación de los preceptos legales que hoy pedimos ese superior despacho proceda a revisar y corregir; que la prueba en la cual sustentamos nuestro medio recursivo, tal y como lo hicimos constar en nuestro escrito, fue el contenido*

de las declaraciones del agente Pedro S. Medina, que se contradicen con las de la única testigo y querellante, Yahaira Altagracia Morel; que la Corte a-quo realizo un análisis incompleto del medio recursivo, al valorar el elemento de prueba en el cual sustentamos el mismo, por tanto su decisión es infundada, toda vez que se refirió a un escrito de apelación distinto al que sometimos a su apreciación en una franca violación al derecho de defensa, por lo que es evidente que se configura la infracción constitucional denunciada, y con ello también lo dispuesto en los artículos 69.8 y 73 de la Constitución; que al referirse al medio recursivo en el cual el reclamo giraba en torno a la valoración de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, la Corte a-quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, tanto a cargo como a descargo, sometidos al contradictorio y que sirvió de soporte a la sentencia de primer grado, no permitiéndole al recurrente poder comprender cuales fueron los parámetros tomados en consideración para determinar que los testigos, en un primer plano, fueron coherentes claros y sinceros, y en un segundo plano, para determinar que estos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de los encartados; que la misma corte establece la falta de motivación en cuanto a la pena de la recurrente Mercedes García, de igual modo acontece la falta de motivación con respecto de la pena del señor Confesor Cabrera, la cual no fue debidamente motivada, en razón de que este desde el principio del proceso estableció que se vio obligado a repeler la acción en la que el occiso intento agredir a su hermana Mercedes García, declaraciones reales y sinceras que conforme al código penal entra su accionar en una provocación que culmino en la perdida de la vida de la víctima, por lo que partiendo de esa premisa debe la Corte de Casación establecer parámetro primero en lo relativo a porque si no motiva la pena y la Corte lo reconoce, esta misma tampoco se refiera a la desproporcional indemnización impuesta a la recurrente Mercedes García, y por otra parte la desproporcional pena de 20 años a quien respondió a la defensa de su hermana menor; que la decisión atacada fue dada en franca inobservancia de los dispuesto por el artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a-qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar; de igual modo, también esta decisión es contraria al precedente establecido por la Corte Interamericana, según el cual "la argumentación de un fallo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis los imputados alegan que la sentencia impugnada incurre en una inobservancia de disposiciones constitucionales, por supuesta violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución y de los artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal, por ser la misma, a su entender, manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (artículo 426.3); que la corte incurre en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada por la respuesta que dio a los medios propuestos en la apelación;

Considerando, que esta alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a-qua; esto es así, pues la misma hace una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en ninguna violación a las disposiciones del indicado código, examinando la decisión de primer grado así como la procedencia de las pruebas presentadas, pudiendo determinar la participación de los imputados en el tipo penal de homicidio voluntario, como autor y cómplice, respectivamente;

Considerando, que en el caso de que se trata, el imputado Confesor Cabrera fue sancionado a 20 años de reclusión mayor, a requerimiento del Ministerio Público y de los querellantes y actores civiles, por homicidio voluntario, amparado en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano; en consecuencia, al aplicarle la pena de reclusión mayor, es necesario establecer que esta va de tres (3) a veinte (20) años, de conformidad con lo pautado por el artículo 18 del referido Código; situación que el recurrente tomó en cuenta en su recurso y argumentó que los jueces no ofrecen ninguna motivación o explicaciones lógicas, intelectivas y razonadas del por qué aplican el máximo de la sanción penal, sobre lo cual la Corte a-qua se limitó a señalar lo siguiente:

"El homicidio voluntario se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. En el caso singular

la víctima no estaba armada y el recurrente le infirió múltiples heridas; razón por la cual la pena de 20 años es justa y legal; El homicidio voluntario se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. En el caso singular la víctima no estaba armada y el recurrente le infirió múltiples heridas; razón por la cual la pena de 20 años es justa y legal";

Considerando, que, por otra parte, en el caso de que se trata, la imputada Mercedes García fue sancionada a 5 años de reclusión mayor, al entender la Corte a-qua que era la pena justa por complicidad en el homicidio voluntario, amparado en los artículos 50, 59, 60, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano; en consecuencia, al aplicarle la pena de inmediatamente inferior a la reclusión mayor, es necesario establecer que esta va de tres (3) a diez (10) años; situación que la recurrente argumentó en su recurso y que los jueces de la Corte a-qua aceptaron, pero no ofrecen ninguna motivación o explicaciones lógicas, intelectivas y razonadas del por qué reducen la pena aplicada por el tribunal de primer grado, limitándose la Corte a-qua a señalar lo siguiente:

"*El homicidio voluntario se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. En el caso singular la recurrente fue condenada como cómplice pues la víctima murió por las puñaladas que le infirió el imputado Confesor Cabrera y no por el palo que le dio la recurrente. La pena que le corresponde como cómplice es de 3 a 10 años y hemos decidido que 5 años es una pena legal y justa para Mercedes García";*

Considerando, que, conjuntamente con lo antes expuesto, el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios probatorios y determinó con absoluta certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del encartado Confesor Cabrera, dando por establecido que éste le realizó múltiples heridas al occiso Emmanuel Antonio De La Cruz, lo cual le causó la muerte, y que acogía la pena de 20 años solicitada por la parte acusadora, por haberse comprobado su responsabilidad penal; asimismo, el Tribunal a-quo descartó la solicitud de la defensa de la existencia de legítima defensa o excusa de la provocación; por ende, el Tribunal a-quo actuó conforme al criterio de justicia rogada, toda vez que no se observa ningún otro pedimento tendente a flexibilizar la pena. No obstante esto, los criterios de determinación de la pena, a que

se refiere el artículo 339 del Código Procesal Penal deben ser observados por los jueces al momento de fijar una sanción, lo que fue completado y ampliado por la Corte a-qua;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que dicha motivación resulta suficiente y justa, por los hechos acaecidos, procediendo la Corte a confirmar la pena al autor principal y disminuirla respecto de la imputada cómplice, por lo que resulta procedente confirmar la decisión recurrida sobre el caso de la especie y rechazar los recursos interpuestos;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Yahaira Altagracia Ureña Viloria, Yahaira Altagracia Morel García e Hilda Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Mercedes García y Confesor Cabrera, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación interpuestos por los imputados Mercedes García y Confesor Cabrera, así como Yahaira Altagracia Ureña Viloria, Yahaira Altagracia Morel García e Hilda Rodríguez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia antes descrita; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes citadas;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Alcedo Batista Parra y Atlántica de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes Armando Reyes Rodríguez.
Intervinientes:	Nirdo Medina y compartes.
Abogado:	Lic. Bienvenido Peña Cordero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alcedo Batista Parra, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0418944-4, domiciliado y residente en la calle Luz del Alba núm. 26, Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado; y Atlántica de Seguros, S.A., compañía aseguradora; contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Juan Alcedo Batista Parra, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, vendedor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0418944-4, domiciliado y residente en la calle Luz del Alba núm. 26, Las Cañitas, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrido Nirdo Medina, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0014838-6, domiciliado y residente en la calle Segunda, El Jobo, Tamayo, Bahoruco, República Dominicana, querellante y actor civil;

Oído al alguacil llamar al recurrido Rafael Peña Peña, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0024769-1, domiciliado y residente en el distrito municipal de Mena, Tamayo, Bahoruco, República Dominicana, querellante y actor civil;

Oído al Licdo. Saúl Reyes, por sí y por el Licdo. Armando Reyes, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Juan Alcedo Batista Parra y La Atlántica de Seguros, S.A.;

Oído al Licdo. Bienvenido Peña Cordero, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Nirdo Medina y Rafael Peña Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes Juan Alcedo Batista Parra y Atlántica de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Bienvenido Peña Cordero, en representación de los señores Nirdo Medina, Rafael Peña Peña y Santa González Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 1498-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 6 de agosto de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 del mes de noviembre de 2016, el Licdo. Víctor Hugo Medina Reyes, Ministerio Público por ante el Juzgado de Paz del distrito municipal de Uvilla, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Juan Alcedo Batista Parra, por el presunto hecho de que: "*siendo las 4:00 P.M., de la tarde, del día 17 del mes de mayo del 2016, aconteció un accidente de tránsito, en el tramo carretero Mena-Batey 6, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, Jurisdiccion del Juzgado de Paz de Uvilla, en dirección Oeste-Este, en donde resultó fallecido el señor Amable Medina, según certificado de defunción emitido por el Director de la Oficina Central del Estado Civil, Licdo. Herminio Ramón Guzmán Caputo, de fecha 30 de mayo del año 2016, certificado médico Faviel Peña Feliz, quien resultó con trauma craneal leve y laceraciones múltiples de fecha 19 de agosto de 2016, por el Dr. Juan B. Cuevas Davis*"; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica sustentada en el precepto establecido en el artículo 49 letra D párrafo 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99;

b) que el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 14 del mes de febrero de 2016, dictó la resolución núm. 101-2017-SRES-00005, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Alcedo Batista Reyes, por presunta violación a las

disposiciones del artículo 49 letra D párrafo 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99;

c) que en fecha 15 del mes de agosto de 2017, el Juzgado de Paz del Municipio de Uvilla, del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 101-2017-SSEN-00017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"*En el aspecto penal*: ***PRIMERO****: Acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Juan Alcedo Batista Parra, de generales que constan, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 49, Literal B de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Mod. por la Ley 114- 99, en perjuicio del menor de edad Favier Peña González; y violación al artículo 49, numeral lero. de La Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Mod. Por la Ley 114-99, En perjuicio del occiso Amable Medina, en consecuencia, lo declara culpable y le impone cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa por la suma de cuatro mil pesos dominicanos (RI)$4,000.00) a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión impuesta al imputado Juan Alcedo Batista Parra, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de suspensión condicional sujeto a la presente regla: A) Prestar servicios o trabajos comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el cuerpo de bomberos del Distrito Nacional o lugar más cercano a su municipio; B) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la autoridad metropolitana dj/v, transporte (AMET), C) Residir en el domicilio aportado y en su defecto comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la ejecución de la pena, advirtiendo al imputado que el incumplimiento de las condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión debiendo obviamente cumplir con la pena impuesta;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Juan Alcedo Batista Parra a pagar las costas penales del proceso. En el aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Nirdo Medina, Rafael Peña Peña y Santa González Peña, por conducto de su abogado Lic. Bienvenido Peña Cordero, en contra del señor Juan Alcedo Batista Parra, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable y la razón social "Atlántica Seguros S. A.", por haber sido hecha en los plazos establecidos y de conformidad con el derecho;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al justiciable Juan Alcedo Batista Parra, responsable*

civilmente por su hecho personal, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: En beneficio del señor Nirdo Medina Cuevas, la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00); y en beneficio de los señores Rafael Peña Peña y Santa González Peña, como representantes de su hijo menor de edad Favier Peña González, la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), todo lo cual como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; ***SEXTO:*** *Condena al señor Juan Alcedo Batista Parra, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Bienvenido Peña Cordero, abogado de las partes querellantes y actores civiles, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* SÉPTIMO: *Declara la presente sentencia común y oponible al tercero civilmente demandado señor Juan Alcedo Batista Parra, como propietario del vehículo en cuestión y la razón social "Atlántica Seguros S.A.", entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza;* ***OCTAVO:*** *Fija lectura integra de la presente decisión para el día martes cinco (05) de septiembre del 2017, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas";*

e) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00116, objeto del presente recurso de casación, el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre del año 2017, por el acusado Juan Alcedo Batista Parra y la compañía Atlántica de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 101-2017-SSEN-00017, dictada en fecha 15 del mes de agosto del año leída íntegramente el día 5 de septiembre del mismo año, por el Juzgado de Paz del municipio de Uvilla;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones principales y subsidiarias del acusado y de la entidad aseguradora;* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas en grado de apelación";*

Considerando, que los recurrentes Juan Alcedo Batista Parra, y la razón social Atlántica de Seguros, S.A., alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

*"**Primer Medio:** Incorrecta valoración de los medios de pruebas testimoniales, que dieron como consecuencia la sentencia hoy recurrida; violación al principio de la valoración de la prueba por excelencia en materia penal. (Inobservancia de una norma jurídica). Que del estudio de las declaraciones de Gerson Méndez Cuevas, y prueba principal utilizada tanto por el tribunal a-quo y la Corte de Apelación de Barahona, para sustentar su decisión, este no estableció como consecuencia de qué o de quién fue que ocurrió el lamentable accidente en donde perdió la vida el hoy occiso Amable Mena. En el caso de la especie estamos ante la culpa exclusiva de la víctima. Que contrario a esto, los querellantes y actores civiles presentaron un legajo de pruebas, que de modo alguno no vincula la causa y efecto, es decir, que solamente se limitaron a aportar pruebas al tribunal que determinan la calidad de propietario, la empresa aseguradora y la calidad de imputado. Que los querellantes ni el Ministerio Público pudieron demostrar ante el tribunal, una relación clara de causa y efecto, tal es la situación que el mismo puede ser comprobado con facilidad con una simple lectura de la sentencia atacada. Que el señor Juan Alcedo Batista Parra, en su calidad de conductor señaló y demostró al tribunal según sus propias declaraciones, que este accidente se debió a la falta del otro conductor y que, a pesar de esta situación se mantuvo presente en el lugar del accidente, brindando auxilio a las personas lesionadas e incluso fue la persona que se ofreció a llevarlos al hospital. **Segundo Medio:** Indemnización exorbitante y no justificada con relación a los daños recibidos por las supuestas víctimas y la falta de motivos. Que el juez a quo condenó a Juan Alcedo Batista Parra, y la razón social Atlántica de Seguros, S.A., al pago de una indemnización de dos millones de pesos sin ofrecer motivos sobre la base de qué situación o hecho estableció el mismo. Que al no poseer pruebas vinculatorias, deja una decisión basada únicamente sobre la base de declaraciones de un querellante y actor civil, que por ningún concepto declararía en su propia contra. Es decir, que los jueces dentro del poder soberano, pueden a discreción condenar al pago de daños y perjuicios, pero, esta no puede constituir un medio de enriquecimiento sin causa y, en el caso en particular la indemnización impuesta constituye en un enriquecimiento sin causa, ya que no existían daños con ese nivel de magnitud para imponer esa indemnización. **Tercer Medio**: La violación al debido proceso de ley e igualdad de las partes en el proceso penal dominicano (artículo 69.10 de la Constitución de la República y 12 del Código Procesal Penal).*

La decisión objeto del presente recurso de apelación pone de manifiesto que la juez a-quo solo valoró y tomó en cuenta las declaraciones ofrecidas por el querellante y actor civil, dejando prácticamente en un estado de indefensión al imputado. La igualdad como garantía individual, general y común a todos los hombres indistintamente, sean naturales o extranjeros, y sean o no ciudadanos, puede y debe decirse que es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyan el derecho común, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio. Tal y como sucedió en el caso de la especie, ya que no puede una persona ser beneficiada por la sentencia judicial por el simple hecho de estar lesionado, sin tomar en cuenta que esa lesión que sufre fue producto de su propia imprudencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente:

"… Invocan los apelantes además en el primer medio de su recurso de apelación, que los razonamientos de la jueza a-qua violan el principio universal actor incombit probatio, al establecer la sentencia que la parte acusadora no demostró la responsabilidad de la compañía aseguradora, ya que mediante auto de apertura a juicio se estableció que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de Cristian Santana de los Santos y que el mismo fue asegurado por la entidad Seguros Sura, pero contrario a este argumento, con las precedentes fundamentaciones ha quedado establecido que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de la lógica, al asumir la mención en el auto de apertura a juicio de Cristian Santana de los Santos y Seguros Sura, como un error material que no acarreas nulidad ni ninguna otra consecuencia grave, a partir de que los actores procesales fueron debidamente individualizados y sobre cada uno fue puesto el correspondiente cargo procesal y que la parte acusadora demostró su acusación. Como segundo medio los apelantes invocan, violación al debido proceso de ley, establecido en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, al acoger un acta de defunción que carece de sello seco y que no relaciona la muerte de la víctima con el accidente; bajo el argumento de que para determinar el fallecimiento de la víctima en el caso concreto, el tribunal valoró y tomó en cuenta el acta de defunción a nombre de

Amable Medina, sin tomar en cuenta que este elemento probatorio no establece la relación entre la muerte de la víctima y el accidente, por lo que a su juicio, el tribunal se limitó a recoger en la sentencia este elemento probatorio, sin tomar en cuenta su valor probatorio, invocando además, que sólo la autopsia judicial sirve como prueba para demostrar la muerte o no de una persona y sus causas, pero contrario a este argumento, el tribunal a quo determinó la causa de muerte de Amable Medina, a partir de la valoración que hizo a la correspondiente acta de defunción, estableciendo que la misma consigna de manera expresa como causa de muerte "Shock hipovolémico, trauma cerrado de abdomen", de lo cual se extrae que el tipo de muerte no fue debido a enfermedad, sino necesariamente por causas externas no propias de la salud intrínseca de la persona, sino por golpes fuertes en la parte abdominal; elemento probatorio que al tribunal le pareció justo valorar, por su fortaleza para justificar su decisión, ya que constituye un acta del Estado Civil, expedida por funcionario facultado para ello, y que fue expedida bajo el cumplimiento de las formalidades que contempla la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil en sus artículos 68 y siguientes referentes, a los registros de las actas de defunción, que además contiene la firma del Director de la Oficialía que la expidió y el sello de dicha Oficialía, a lo que se debe agregar que el contenido del acta de defunción, es concordante con los demás elementos probatorio sometidos al proceso, en el sentido de que establece la muerte de quien en vida se llamó Amable Medina, y como causa de muerte los golpes recibidos en el accidente, como lo especificara el testigo Gerson Méndez Cuevas, al manifestar al tribunal de juicio, entre otras cosas, que pudo presenciar el momento del accidente, que Amable Medina se encontraba parado en su derecha, en la entrada de Mena Abajo, esperando que pasara un camión que venía de Batey 6, para entonces él entrar a su pueblo, y que allí sufrió el impacto del choque por el señor Juan Alcedo Batista Parra, que lo socorrieron y lo llevaron al médico y estando en el hospital, recibiendo atenciones médicas, de 15 a 20 minutos la doctora lo llamó y le dio la noticia que había fallecido; de igual forma, el acta policial recoge la ocurrencia del accidente entre el vehículo que conducía el acusado y la motocicleta en que se transportaba la víctima, de manera que al analizar la sentencia impugnada, no cabe la menor duda que Amable Medina falleció a causa del accidente de que trata, por lo que no es cierto el argumento de los apelantes en el sentido de que el único elemento probatorio que

en la especie podía acreditar el fallecimiento de la víctima y sus causas lo es un informe de autopsia, en primer lugar, por la libertad probatoria que rige nuestro ordenamiento procesal penal, y en segundo lugar, por la suficiencia de elementos probatorios que en la especie conducen a determinar que la muerte de Amable Medina se debió al accidente de tránsito que sostuvo con Juan Alcedo Batísta Parra, razones por las cuales se desestima por infundado, el segundo medio del recurso de apelación que se analiza. La parte recurrente, solicitó en audiencia, a través de su defensor técnico, que se declare con lugar su recurso; que esta Cámara Penal de la Corte tenga a bien, en base a las disposiciones del artículo 422, 2.1, dictar directamente la decisión del caso, ordenando la exclusión de manera definitiva de la compañía Atlántica de Seguros S.A., por no ser suficientes los presupuestos para retenerle culpabilidad. De manera subsidiaria, que en virtud del artículo 422, 2.2, esta Honorable Corte tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, pero del mismo grado del que dicto la decisión, para que se realice una nueva valoración de las pruebas de manera total y que las costas sean compensadas. Concluyendo en dirección contraria el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, quienes por separado coincidieron en solicitar el rechazamiento del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida; rechazando esta alzada las conclusiones principales y subsidiarias de la parte recurrente, sobre la base de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, con lo cual queda rechazado el recurso de apelación";

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece los siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que en cuanto a la queja de los recurrentes en el primer medio de su recurso de casación, en el sentido de que la Corte a-qua incurrió en una "*Incorrecta valoración de los medios de pruebas testimoniales, que dieron como consecuencia la sentencia hoy recurrida*"; procede que el mismo sea rechazado toda vez que como bien se puede

comprobar del considerando que antecede, la Corte a-qua hizo un análisis minucioso sobre las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, de lo cual pudo comprobar que: "*Contrario a lo expuesto por los recurrentes, el tribunal a que comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial No. 14, de fecha 18 del mes de mayo del año 2016, levantada por el primer teniente de la Policía Nacional Eduard J. Medina José, encargado de la Sección de Procedimiento de AMET en Tamayo, concluyendo que en fecha diecisiete (17) del mismo mes y año, aproximadamente a la una treinta de la tarde (01:30 p.m.), en el tramo carretero Mena-Batey 6 del municipio de Tamayo provincia Bahoruco; se produjo una colisión, entre el vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Explorer, color gris, placa G358256, propiedad del señor Juan Alcedo Batista Farra, conducido por su propietario, y la motocicleta marca Honda, modelo C50, chasis C5092770954, propiedad Amable Medina, conducida por su propietario, quien resultó fallecido y lesionado el menor de edad Favier Feliz con trauma craneal leve y laceraciones múltiples, según certificado médico legal, llegando el tribunal a la certeza de la ocurrencia del accidente, los vehículos envueltos, el día, la hora y el lugar de la colisión. Con las declaraciones de Gerson Méndez Cuevas, los cuales figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, el tribunal comprobó que el accidente ocurrió en la entrada de Mena, que al momento del mismo sólo ellos dos estaban socorriendo a los accidentados, que el imputado, muy preocupado, le dio asistencia a las víctimas, que no los abandonó y que intentó llevarlos en su vehículo y que le fue imposible ya que el motor del fallecido Amable Medina estaba atascado debajo de su vehículo, que después de ser llevadas las víctimas al hospital, el hoy imputado continuo pendiente de ellos vía telefónica. Otorgándole valor probatorio a este testimonio por ser de tipo presencial, quien evidentemente presenció el accidente, siendo sus declaraciones alusivas a la forma en que ocurrió, la persona que conducía el vehículo y la conducta asumida por el chofer luego del hecho; y por haber sido incorporado su testimonio conforme al debido proceso. Con el extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, en fecha 30 de mayo del 2016, expedida por el Dr. Herminio Ramón Guzmán, directo de dicha Oficialía de Estado Civil, dando cuenta del fallecimiento de Amable Medina y de sus causas, enfatizando que aún cuando dicha acta establece que la muerte de la víctima fue por enfermedad, la misma especifica que se debió a schock*

hipovolémico, trauma cerrado de abdomen, por lo que extrajo que la causa de muerte fue por el accidente a causa de los fuertes golpes que recibió en el abdomen, y le retuvo valor probatorio por haber sido expedida por el oficial facultado para ello, firmada por el director de la Oficina Central del Estado Civil, conteniendo dicha acta el sello de la Oficina del Estado Civil que la emitió. El tribunal valoró un certificado médico legal expedido por el Dr. Juan Bolívar Cuevas Davis, de fecha 19 de agosto del 2016 a nombre del menor de edad Favier Pefía González, elemento que le permitió determinar que a causa del accidente, dicho menor de edad presenta como lesiones, trauma craneal leve y laceraciones múltiples. Con la certificación No. C1116951556295, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos del Departamento de vehículos de Motor, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), el tribunal comprobó que a la fecha del accidente, el vehículo causante del mismo, era propiedad del señor Juan Alcedo Batista Parra, el cual fue puesto en causa en el proceso en calidad de acusado y tercero civilmente demandado, por lo que le retuvo responsabilidad, al comprobar su calidad de conductor y propietario, y porque además, retuvo contra éste, la falta que generó el accidente que ocasionó el fallecimiento de Amable Medina y lesiones al menor de edad Favier Peña González, daños que fueron el resultado directo de la conducción descuidada por parte de Juan Alcedo Batista Parra, mientras conducía el vehículo envuelto en el accidente, siendo los daños comprobados mediantes pruebas certificantes que no dejaron dudas de la existencia real del perjuicio. El tribunal valoró además la certificación No. 1783, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Superintendencia de Seguros, la que le permitió establecer que el vehículo envuelto en el accidente, en el momento de su ocurrencia se encontraba asegurado por la compañía aseguradora Atlántica Seguros S.A., bajo póliza No. 1-05-403147, con vigencia desde el tres (03) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), al tres (03) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), comprobando que la compañía aseguradora citada emitió la póliza de seguros en favor Juan Alcedo Batista Parra, para asegurar el vehículo involucrado en el accidente, y ciertamente, al abarcar la vigencia del seguro las fechas desde el 03 de marzo del 2016 al 03 de marzo del 2017, y ocurrir el accidente el 17 de mayo del 2016, queda comprobado que el accidente ocurrió dentro del periodo de vigencia del seguro, por tanto. Atlántica Seguros S.A., es la aseguradora de los daños generados

por el accidente de que se trata. Luego de la valoración individual, la valoración conjunta y armónica de las pruebas, que condujo al tribunal a concluir que la causa generadora del accidente se debió a la conducción temeraria, imprudente y descuidada del acusado, que tuvo como resultado el impacto en que resultó fallecido el señor Amable Medina y con lesiones el menor de edad Favier Peña González; de modo que al tribunal de juicio no le quedó duda de que el accidente se produjo porque el acusado Juan Alcedo Batista Parra, conducía su vehículo de forma temeraria y a exceso de velocidad, produciéndose el accidente en cuestión, hecho que el tribunal a quo calificó como violatorio a las disposiciones del artículo 49 literal b en perjuicio del menor de edad Favier Peña González y el mismo artículos en su numeral primero, en perjuicio del hoy occiso Amable Medina. Con las citadas consideraciones el tribunal de juicio dejó claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que generó el accidente, y que como ya se dijo, consistió en conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que produjo que al llegar a la esquina en que la víctima, esperaba detenido en su derecha a que cruzaran unos vehículos, el acusado no pudo controlar su vehículo y frenar, chocando la motocicleta de la víctima con tal intensidad que la misma quedó atascada debajo del jeep del acusado, producto de los cual perdió la vida Amable Medina y resultó con lesiones a un menor edad. Siendo correcta la calificación jurídica que asignó a los hechos, en razón que la ley de la materia, específicamente el artículos 49 de la citada ley dispone que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, castigará con las penas siguientes. Literal b: De tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de trescientos pesos (RD$300.00) a mil pesos (RD$1,000.00), si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días. Numeral 1: 1.- Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión de dos (2) a cinco (5) años y la multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) a ocho mil peso (RD$8,000.00). El Juez ordenará, además, suspensión de la licencia de conducir por un periodo no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar. Producto del accidente de que se trata, como se ha dicho, resultó el

señor Amable Medina fallecido y lesionado un menor de edad; tomando el tribunal en consideración la conducta asumida por el conductor, al no abandonar a las víctimas, gestionar que fueran llevados al hospital y permanecer en comunicación con la intención de enterarse del estado de salud de las víctimas";

Considerando, que esta Sala de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos, caso que no se configura en la especie;

Considerando, que según se advierte, los jueces realizaron con objetividad la valoración de las pruebas, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio del testigo Gerson Méndez Cuevas, el cual aunado a los demás medios de pruebas resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente. Que la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, tal y como ocurrió en el caso de la especie. Que en cuanto al testimonio del testigo Gerson Méndez Cuevas, se puede apreciar la consistencia y congruencia de sus declaraciones, no observándose lagunas ni contradicciones, donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, quedó claramente establecido que el imputado fue la persona generadora del accidente, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que produjo que al llegar a la esquina en que la víctima, esperaba detenido en su derecha a que cruzaran unos vehículos, el acusado no pudo controlar su vehículo y frenar, chocando la motocicleta de la víctima con tal intensidad que la misma quedó atascada debajo del jeep del acusado, producto de los cual perdió la vida Amable Medina y resultó con lesiones a un menor edad, declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciar esta Alzada desnaturalización en el presente caso;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, dando motivos

suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el testigo deponente en el plenario estuvo en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del Juez de Juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Juan Alcedo Batista Parra, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima;

Considerando, que en el segundo medio de casación, se queja la parte recurrente, de que la indemnización impuesta resulta exorbitante y que no se justifica con relación a los daños recibidos;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *"En el aspecto civil, el tribunal a quo estableció que el señor Nírdo Medina Cuevas, hijo del fallecido Amable Medina, los señores Santa González Peña y Rafael Peña Peña, en calidad de padres del menor de edad lesionado, procedieron a constituirse en querellantes y actores civiles en contra del señor Juan Alcedo Batista Parra, en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado y la compañía Atlántica Seguros S.A., como entidad aseguradora, estableciendo además, que en materia de accidentes de vehículos de motor, es indispensable que se demuestre la existencia de la falta cometida por el imputado, la cual debe consistir en una imprudencia, negligencia o inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre el tránsito de vehículos de motor; que en la especie, la falta de Juan Alcedo Batista Parra, absolutamente probada, pues su acción fue la causa del accidente de que se trata, ocasionando la muerte de Amable Medina, y trauma craneal leve y laceraciones múltiples al menor de edad Favier Peña González, quedando demostrado el vínculo de causalidad como elemento de responsabilidad civil. La Juzgadora al verificar la concurrencia de la falta imputable al acusado, entendió que en la especie resulta procedente imponer una sanción indemnizatoria contra el acusado, por ser el propietario del vehículo que él conducía, al verificar la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de la misma forma determinó que procedía declarar oponible la sentencia a la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente. Si bien*

es cierto que los apelantes invocan que el tribunal a quo hizo una mala apreciación del auto de apertura a juicio, ya que en dicho auto consta que la acusación del Ministerio Público, estaba dirigida contra la entidad Seguros Sura, como aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, y no contra Atlántica de Seguros, que fue la entidad contra la cual se declaró oponible y ejecutable la sentencia; no es menos cierto que este argumento también fue invocado por la parte proponente ante el tribunal de juicio, el cual contestó a sus argumentaciones, estableciendo que si bien el auto de apertura a juicio establece que el propietario del vehículo envuelto en el accidente es el señor Crystian Santana de los Santos, y que el seguro que lo ampara es Sura S.A., no es menos cierto que la parte dispositiva de dicho auto establece de forma clara como propietario del vehículo puesto en causa al señor Juan Alcedo Bautista Parra, y en ordinar sexto del mismo dispositivo admite como entidad aseguradora de dicho vehículo a la compañía Atlántica de Seguros; razonamiento del tribunal de juicio que este tribunal de segundo grado asume como propio, por estar sustentado en lógica y la máxima de experiencia, al asumir como un error material que en algún punto del auto de apertura a juicio se haga mención de Crystian Santana de los Santos, como propietario del vehículo envuelto en el accidente y como entidad aseguradora, Sura, S.A., ya que del escrito de acusación como del escrito de querellamiento valorados por el tribunal de juicio se extraen la calidad de conductor y propietario del vehículo de Juan Alcedo Bautista Parra, y la calidad de entidad aseguradora de la compañía Atlántica de Seguros, siendo las pruebas que soportan la acusación alusivas estos en las indicadas calidades, pruebas que han sido aportadas por los acusadores tanto público como privado; por lo que siendo así, el hecho de que el auto de apertura a juicio, en algunas partes del cuerpo de la decisión, haga mención de Crystian Santana de los Santos, como propietario y como entidad aseguradora, Sura, S.A., y en otras partes, incluyendo en el dispositivo, mencione en las mismas calidades a Juan Alcedo Bautista Parra y Atlántica de Seguros, da a entender, que tal como lo asumió el tribunal de juicio, se trata de un error material contenido en dicho auto, máxime porque el fardo probatorio alude a Juan Alcedo Bautista Parra como conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente y Atlántica de Seguros, como entidad seguradora del vehículo que éste conducía y porque además, el indicado auto hace mención tanto de Crystian Santana de los Santos como de Juan Alcedo Bautista Parra, así

como de Sura, S.A., como de Atlántica de Seguros, diferente sería el caso si el auto de apertura a juicio sólo mencionara a Crystian Santana de los Santos y Sura, S.A. Resulta oportuno señalar que si bien es cierto, como invocan los apelantes, que la Suprema Corte de Justicia ha sentado como criterio que en un accidente de tránsito, la parte civil que pretende obtener una indemnización por parte de la aseguradora del vehículo accidentado, debe demostrar al tribunal la propiedad del vehículo, mediante una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la existencia de un contrato de seguro por medio de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros y que ni el acta policial, ni un simple marbete pueden establecer fehacientemente la propiedad de un vehículo de motor ni la entidad que lo asegura, no es menos cierto que en la especie, los acusadores han cumplido su rol, aportando al tribunal prueba suficiente que compromete la responsabilidad penal y civil del acusado, tales como acta policial, certificante de la ocurrencia del accidente, testimonial demostrativa de la falta atribuible al conductor del vehículo que ocasionó el accidente, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, que demostró que el acusado es propietario del vehículo que conducía y que la entidad Atlántica de Seguros, había emitido póliza de seguro a su favor asegurando dicho vehículo, la cual, al momento del accidente se encontraba vigente; finalmente, los acusadores aportaron acta de defunción y certificado médico legal, demostrando que a causa del accidente una persona había perdido la vida y otra había resultado lesionada, específicamente, quien en vida respondía al nombre de Amable Medina y el menor de edad Favier Peña González, aportando la parte querellante y actora civil, sendas acta de nacimientos demostrativas del grado de filiación entre estos y las víctimas, es decir, que el señor Nirdo Medina Cuevas, hijo del fallecido Amable Medina, y los señores Santa González Peña y Rafael Peña Peña, padres del menor de edad lesionado; de modo que los acusadores aportaron al tribunal pruebas que le permitieron extraer la calidad de cada actor procesal, y que además destruyó la presunción de inocencia que protegía al acusado, comprobando su grado de responsabilidad, tanto penal como civil, y la entidad que aseguraba los daños que pudiera ocasionar el vehículos envuelto en el accidente, por tanto, el medio en análisis deviene en mal fundado, y se rechaza";

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua establece de forma clara las razones por las cuales

confirma la indemnización impuesta a los querellantes constituidos en actores civiles, los cuales depositaron pruebas suficientes, para probar el daño recibido por la falta cometida por el imputado, advirtiendo esta Alzada con respecto a los fundamentos plasmados por la Corte a-qua en el cuerpo motivacional de su decisión, que en la misma actuó en base a un razonamiento, accionar lógico y conforme a la Ley;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización, ha establecido esta Segunda Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor del señor Nirdo Medina Cuevas, y de los señores Rafael Peña Peña y Santa González Peña (como representantes de su hijo menor de edad Favier Peña González), la Corte a-qua motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con la magnitud de los daños sufridos por las víctimas; por lo que dicho medio se rechaza;

Considerando, que establece la parte recurrente en su tercer y último medio, Violación al debido proceso de ley e igualdad entre las partes en el proceso penal, fundamentando su motivo en que "*la juez a-quo solo valoró y tomó en cuenta las declaraciones ofrecidas por el querellante y actor civil, dejando prácticamente en un estado de indefensión al imputado.";* lo cual no se advierte en el caso de la especie, toda vez que al examen de la decisión impugnada se pudo comprobar que el tribunal de juicio valoró cada una de las pruebas depositadas por las partes, tanto a cargo como a descargo, donde el imputado, hizo uso de su derecho constitucional a declarar, y establecerle al tribunal que le dio asistencia a la víctima, acción que fue tomando en cuenta por el tribunal al momento de tomar su decisión, estableciendo que "*tomando el tribunal en consideración la conducta asumida por el conductor, al no abandonar a las víctimas, gestionar que fueran llevados al hospital y permanecer en comunicación con la intención de enterarse del estado de salud de las víctima";* por lo que al no advertirse las violación constitucional alegada, procede rechazar el tercer medio invocado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Licdo. Bienvenido Peña Cordero, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Nirdo Medina, Rafael Peña Peña y Santa González Peña, en el recurso de casación interpuesto por Juan Alcedo Batista Parra y la razón social Atlántica de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2017;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Juan Alcedo Batista Parra al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Licdo. Bienvenido Peña Cordero, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Luis Perdomo Castillo.
Abogadas:	Licdas. María Altagracia Cruz y Yohemi Nartali Frías Carpio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Perdomo Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370402-9, domiciliado y residente en la calle 15, casa núm. 16, San Felipe, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-99, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 8 del mes de agosto de 2018, en representación del recurrente Ángel Luis Perdomo Castillo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yohemi Nartali Frías Carpio, defensora pública, en representación del recurrente Ángel Luis Perdomo Castillo, depositado el 15 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1650-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Perdomo Castillo, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 del mes de octubre de 2008, la Licda. Mercedes Santana Rodríguez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Ángel Luís Perdomo Castillo, por el presunto hecho de que "*En fecha 12 de julio de 2008, Ángel Luis Perdomo Castillo se dedicaba al tráfico de drogas y el agente Andrés Julio Segura Cáceres, le ocupó de forma flagrante, la cantidad de 24 porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de 11.53 gramos; 20 porciones de cocaína base crack, con un peso de 3.07 gramos; 23 porciones de marihuana, con un peso de 8.06 gramos, y la cuales tenía en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón*"; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica

de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el 19 del mes de diciembre de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la resolución núm. 00486/2008, de auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el imputado Ángel Luis Perdomo Castillo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que en fecha 16 del mes de marzo de 2009, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 71-2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley* núm 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de *la República Dominicana, de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la referida ley; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Ángel Luis Perdomo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-032042-9, domiciliado y residente en la calle Federico Enrique Michell, barrio Las Flores núm. 87, Barahona, del crimen de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley* núm.. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de *la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00): **TERCERO:** Condena al imputado Ángel Luis Perdomo Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente juicio";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-99, objeto del presente recurso de casación, el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Ángel Luis Perdomo Castillo, contra sentencia núm. 71-2009, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2009, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Modifica los ordinales primero y segundo de la parte dispositiva por la de violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 y en consecuencia lo condena a tres (3) años de prisión y multa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00);* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso, por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública";*

Considerando, que el recurrente Ángel Luis Perdomo Castillo, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana (art. 426.3) del Código Procesal Penal; La Corte de Apelación al decidir sobre el proceso seguido a* Ángel Luis Perdomo, tomó la decisión de acoger de *manera parcial el recurso planteado por la defensa técnica del imputado, condenándolo a una pena de tres años, dejando de lado la Corte de Apelación las violaciones a la defensa del imputado. En el recurso de apelación fundamentado por la defensa técnica se establecieron dos medios: Primer Medio. Violación al derecho de defensa por inobservancia de la ley; Segundo Medio: Prueba incorporada con violación a los principios del juicio oral, muy específicamente el principio del contradictorio. Segundo medio rechazado por la corte estableciendo lo siguiente; que la referida acta es de la que se incorporan al juicio por lectura conforme lo que preceptúa la parte in-fines del artículo 176 del Código Procesal Penal sobre el registro de personas (ver página 7 numeral 11). Estas son las motivaciones de la Corte de Apelación, para decidir sobre un medio que consagra el debido proceso de ley, así como la inmediación del juicio oral. Un recurso de apelación motivado en hecho y derecho, donde se establecen violaciones de derechos fundamentales consagrado en la ley y en la Constitución, la Corte de Apelación se limita a rechazar un pedimento de tal naturaleza sin ni siquiera verificar lo que establece el*

Código Procesal Penal, en el artículo 24 así como el artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte de Apelación toma la decisión de acoger el recurso impuesto por la defensa técnica del señor Ángel Luis Perdomo admitiendo que ciertamente el tribunal a-quo inobservó la ley al cambiar la calificación del proceso sin antes advertirle al ciudadano. Por esa razón la corte de apelación reduce la pena de cinco a tres años de prisión dejando de lado que debe el tribunal valorar todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por las partes y que en el proceso seguido al ciudadano Ángel Luis Perdomo Castillo existía violación a la valoración de los elementos de pruebas según lo establece la normas. Y porque establecemos esta situación, porque de cambiar la calificación jurídica al ciudadano imputado, sin previo aviso según lo que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal. el tribunal condena con la simple lectura de unas actas, que no fueron acreditadas por un testigo idóneo, solo por la lectura es que el tribunal colegiado condena al ciudadano, decisión esta que la corte de apelación pondera como adecuada y rechaza la solicitud hecha por la defensa";*

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "*Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece los siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que el artículo 333 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "*Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral casa uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existen acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión";*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"*Que el tribunal advierte que el recurrente hace el primer reparo a la sentencia impugnada en cuanto a la variación de la calificación jurídica hecha por el tribunal de marras de violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 6 letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de los artículos 4 letra d, y letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la referida ley. Que en el caso ciertamente el tribunal procedió a variar la calificación jurídica bajo las consideraciones siguientes: que según el informe forense expedido por el Inacif de fecha 22 de julio del 2008 las sustancias ocupadas al imputado eran cocaína y marihuana con un peso de 11.53 gramos y 8.6 gramos respectivamente, por lo que por la cantidad de drogas decomisada en el caso de la especie se clasifica en la categoría de traficante razón por la cual debe variarse la calificación jurídica del expediente de violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana por la de violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a, y 75 párrafo II de la referida ley, toda vez que al ser calificado como traficante la pena que conlleva sería la contenida en el artículo 75 párrafo II de la Ley* núm. 50-88; que *de igual manera considera*

el tribunal que los hechos así establecidos y debidamente acreditados en el juicio constituyen a cargo de Ángel Luis Perdomo Castillo, el crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas hecho previsto y sancionado por los artículos 4-a, 5-a y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Que nuestra normativa procesal penal en su artículo 321 establece: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio que no ha sido considerada por ninguna de las partes debe advertirse al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa;" Que ciertamente obrando como lo hizo el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa del imputado, ya que el mismo no pudo defenderse por conducto de su abogado sobre la nueva acusación en violación al principio de legalidad penal (como el derecho a un proceso legal). Que el segundo reparo se basa en desacreditar el acta levantada por el policía actuante, que aunque no establece de manera cierta a cual acta se refiere; sin embargo todo da al traste con que dicho reparo se hace al acta de registro de personas levantada por el oficial actuante de la DNCD Andrés Julio Segura, sin embargo en dicha acta se consagra que en el registro de sus ropas o pertenencias de ángel Luis Perdomo Castillo se encontraron 24 porciones de un polvo blanco aproximado de 11.5 gramos; 20 de un material rocoso con un peso aproximado de 2.9 gramos, 23 porciones de vegetal con un peso aproximado de 8.4 gramos, las cuales tenía en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón dentro de un estuche de lentes. Que la referida acta es de la que se incorporan al juicio por lectura conforme a lo que preceptúa la parte in fine del artículo 176 del Código Procesal Penal sobre el registro de personas; Que en cuanto al tercer reparo referente a otro aspecto del acta de registro de personas como que no se le advirtió sobre el registro, lo cierto es que contrario a dicho reparo, sí se le advirtió al imputado Ángel Luis Perdomo Castillo, sobre el registro de que iba a ser objeto como se puede apreciar en la susodicha acta que figura en el dossier; Que este tribunal de alzada en el análisis de dicha sentencia entiende que procede acoger parcialmente el recurso en cuanto a que el tribunal a-quo ciertamente inobservó lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, relativo a la advertencia en cuanto a la variación de la calificación jurídica hecha al caso de la especie. Por lo que así las cosas y tomando en cuenta el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procede acoger dicha objeción y dictar sentencia sobre la base de las

comprobaciones de hecho ya fijados y acoger la calificación jurídica dada en la acusación de violación a los artículos 4 letra B, 6 letra A y 75 párrafo I de la Ley 50-88. Que en cuanto a los demás reparos y tal como hemos acogidos procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados; que de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso. Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja del recurrente consiste en establecer que la sentencia de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada por *errónea aplicación de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana*; motivo que no ha podido advertir esta alzada, al comprobar, previo al examen de la decisión impugnada que el tribunal de segundo grado analiza de forma minuciosa la decisión de primer grado en cuanto a los medios alegados en el escrito de apelación, y los rechaza dando motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, y donde se puede apreciar que se aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, las cuales resultaron que estaban dentro del marco de su legalidad y pertinencia, donde se pudo comprobar, que el acta de registro de personas, cumple con lo establecido en los artículo 175 y 176 del Código Procesal Penal, siendo la misma además, de la que se incorporan al juicio por lectura conforme a lo que preceptúa la parte in fine del artículo 176 del Código Procesal Penal sobre el registro de personas;

Considerando, que en la especie no ha observando esta alzada, una motivación genérica, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales decidió en la forma en que lo hizo dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, al no haberse probado, ninguna irregularidad en cuanto al acta de registro de persona, y que al momento de registrar al imputado, tal y como lo comprobó la Corte a-qua, "*Que en cuanto al tercer reparo referente a otro aspecto del acta de registro de personas como que no se le advirtió sobre el registro, lo cierto es que contrario a dicho reparo, sí se le advirtió al imputado Ángel Luis Perdomo Castillo, sobre el registro de que iba a ser objeto como se puede apreciar en la susodicha acta que figura en el dossier;* actuando conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica y a la inobservancia del artículo 321 por parte del Tribunal de Primer Grado, tampoco advierte esta alzada la falta de motivación alegada, en razón que tal y como se puede comprobar en la sentencia impugnada, la Corte sí examina este medio, la cual procedió a acogerlo y dictar su propia decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Perdomo Castillo, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-99, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonny Manuel Cruz Pérez.
Abogados:	Licdos. Luis Alemán, Pedro Antonio Martínez Sánchez y Licda. Carmen Aleyda García Díaz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Manuel Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0445590-6, con domicilio y residencia en la calle Tomás Genao, núm. 81, Monción, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Licdo. Luis Alemán, por sí y por los Licdos. Pedro Antonio Martínez Sánchez y Carmen García Díaz, en sus conclusiones en la audiencia del 8 de agosto de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Yonny Manuel Cruz Pérez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Carmen Aleyda García Díaz y Pedro Antonio Martínez Sánchez, en representación del recurrente Jhonny Manuel Cruz Pérez, depositado el 10 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1649-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Yonny Manuel Cruz Pérez, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 14 del mes de octubre de 2014, los Licdos. Luz María Durán Tejada, Próspero Antonio Peralta Zapata y Camilo Silverio Mena, actuando en nombre y representación del señor Ovidio Lestter Bisonó Herderson, presentaron acusación y querella con constitución en actor civil, por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en contra de los señores Rosario Gómez y Yonny Cruz, por el presunto hecho de que "*En fecha 9 del mes de octubre del año 2014, siendo aproximadamente las cinco (5:00 PM) horas de la tarde, los señores Rosario Gómez y Yonny Cruz, se presentaron de una forma temeraria y arbitraria a la calle Tomás*

Genao núm. 81 de la ciudad y municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, donde se encuentra ubicada la casa propiedad del señor Ovidio Lestter Bisonó Herderson, y procedieron a destruir los candados de dicha vivienda y penetraron violentamente sin tener ninguna autorización ni calidad de ser propietarios de dicho inmueble, configurándose con este hecho temerario y grosero la violación de propiedad"; dándole la calificación jurídica de violación a la Ley 5869;

Resulta, que en fecha 19 del mes de enero de 2015, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. 397-15-00001, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos Rosario Gómez y Yonni Cruz, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 034-0038873-6 y 031-0445590-6, domiciliados y residentes en la ciudad de Monción, provincia Santiago Rodríguez, culpables de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en perjuicio del señor Ovidio Lésther Bisonó Hénderson; **SEGUNDO:** En consecuencia se les condena a tres (3) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Rosario Gómez y Yonni Cruz de la vivienda de la cual es usufructuario el señor Ovidio Lésther Bisonó Hérderson, o de cualquier otra persona que la esté ocupado; **CUARTO:** Condena a los señores Rosario Gómez y Yonni Cruz a pagar al señor Ovidio Lésther la suma de cien mil pesos, (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado con los hechos que han dado lugar al presente proceso; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** Condena a los señores Rosario Gómez y Yonni Cruz al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Próspero Antonio Peralta Zapata, Luz María Durán Tejada, Camilo Silverio Mena y Miguel Candelario Román Alemán, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad";*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00029, objeto del presente recurso de casación, el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia núm. 235-15-00001, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos expresados en otro apartado; **SEGUNDO:** Condena a los señores Rosario Altagracia Gómez Simé y Yonni Cruz, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, y ordena la distracción de estas últimas, es decir, las civiles, a favor de los Licdos. Próspero Antonio Peralta y Camilo Silverio; **TERCERO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes";*

Considerando, que el recurrente Jhonny Manuel Cruz Pérez alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

"***Primer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos. Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 12, 13, 24, 25, 166, 167, 170, 171, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal.* ***El vicio alegado se consagra en la parte in-medium de la página núm. 8, de la sentencia recurrida cuando este órgano retuerce la verdad alegando que no se depositaron pruebas documentales en razón de que tanto en el recurso se depositaron elementos probatorios suficientes para descubrir que se habían cometido faltas graves en la ejecución de la certificación notificada y ejecutada en fecha 22 de enero del año 2015, mediante el acto núm. 014/2015 de la ministerial Miguelina del C. Durán Reyes, de Estrados del Juzgado de Paz de Monción, no obstante estar pautada la lectura de la decisión para una fecha posterior; obrando en tal virtud de forma contraria a los artículo 12, 13, 24, 25 y 170 del Código Procesal Penal, así como del artículo 10 de la Resolución núm. 1731-2005, procedente de la Suprema Corte de Justicia y que regula las audiencias; causando con ello un estado de desigualdad procesal y en consecuencia un estado de indefensión en la persona del hoy recurrente, lo cual nos indica que bajo ninguna circunstancia no solo no tomó en cuenta ninguno de los elementos aportados, sino que desconoce que los mismos reposan en el expediente y es aquí donde se produce la desnaturalización de los hechos, ya tampoco ha observado que supuesto poder en el cual se autoriza a la parte recurrida a llevar a cabo su acción en justicia no aparece por ningún lado el nombre de la señora Rosario Altagracia Gómez Simé, y este hecho le fue expuesto al órgano y emite una respuesta en otra dirección cuando solamente se refiere a la calidad del querellante cuando***

se alega únicamente este hecho sino que no existía, ni existe mandato para incoar acción alguna en contra del hoy recurrente*. Con ello cual se acentúa la innegable condición de mentiroso de este señor Ovidio Lestter Bisonó Henderson, quien actúa al amparo de una falsa calidad puesto que se comporta como dueño de un inmueble cuyo título fue expedido tres (3) años antes de que naciera lo cual resultó ser probado con el acta de nacimiento debidamente sometida al calor de los debates, empero dice la honorable Corte de Apelación de Montecristi que no hay en el caso de la especie ninguna prueba documental depositada y es obvio que así resulta materialmente imposible defenderse en buena lid y en igualdad de armas, tal como está consagrado en nuestro sistema jurídico procesal. A que es este el mismo órgano que hace caso omiso al acto notarial contentivo de declaración jurada que establece que la parte declarante había cedido en venta sus derechos sobre el inmueble objeto de litis a la querellada a la señora Rosario Gómez y a su esposo el señor Víctor Manuel Bisonó, quien aun en la actualidad retiene el título de propiedad y sin ejecutar el acto de venta que crea los derechos que posee dicha ciudadana. Así también obran en el expediente las pruebas documentales que establecen que el hoy recurrente nunca penetró a dicha vivienda y que durante el tiempo de convivencia en el municipio de Monción, vivió en una casa rentada lo que por igual se evidencia y se prueba en los recibos de luz, pago de alquileres y contrato de arrendamiento que fueron depositados debidamente por la secretaría de la Corte de Apelación de Montecristi, pero es obvio que jamás estuvieron frente a sus ojos estos documentos ya que establecen en la sentencia rendida que no hay pruebas documentales depositadas. Que el recurso interpuesto por el ciudadano Jhonny Manuel Cruz Pérez, está fundamentado en aplicación del debido proceso donde se aplicaron erróneamente normas violatorias al principio de igualdad e inmediatez que matiza el proceso penal y en consecuencia se violó su derecho de defensa, ya que no se tomaron en cuenta las pruebas documentales que sustentan que no cometió los hechos que se le imputan y que contra él tampoco se había autorizado a nadie, absolutamente a nadie a llevar a cabo acciones en su contra y que el fin de inadmisión planteado en esa dirección ni siquiera fue respondido. A que además dicho ciudadano no fue juzgado en un plazo razonable y ni tampoco la Corte de Montecristi lo invitó a producir ningún tipo de declaraciones en franca violación al derecho a ser oído y juzgado dentro de un plazo razonable, encuentra sustento en el*

artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; ***Segundo Medio:*** *Falta de motivos. La Insuficiencia de motivos. El medio deducido de la falta de motivos es el más frecuentemente invocado en la práctica, especialmente en la forma de una falta de respuesta a las conclusiones del recurrente y resulta y viene a ser que se ha otorgado un alcance inusual y asombroso a un presunto usufructo que jamás fue probado en ninguna instancia, con lo cual se actúa en abierta falta a la verdad, empero el tribunal no aporta los motivos por los cuales esas falsas calidades le merecen entero crédito puesto que bien dijéramos anteriormente este título fue expedido tres (3) años antes de nacer quien hoy actúa como dueño. Que el hecho en cuestión no fue cometido por el imputado; ya que la imputación tiene su nacimiento en simples malquerencias de tipo personal basadas en el hecho de que la señora Rosario Altagracia Gómez Simé, tenía una relación sentimental con el recurrente y ello ha servido para llevar a cabo esta trama vulgar en su contra, toda vez que los elementos de prueba contrarios a la verdad u obtenidos en rivalidad con el debido proceso resultan insuficientes para fundamentar una acusación y mucho menos producir una decisión justa sustentada en una sana administración de justicia";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en el primer medio del recurso de casación, se queja la parte recurrente de que existe una errónea aplicación de los artículos 12, 13, 24, 25, 166, 167, 170, 172, 172 y 339 del Código Procesal Penal, argumentando para justificar su medio lo siguiente:

"*El vicio alegado se consagra en la parte in-medium de la página núm. 8, de la sentencia recurrida cuando este órgano retuerce la verdad alegando que no se depositaron pruebas documentales en razón de que tanto en el recurso se depositaron elementos probatorios suficientes para descubrir que se habían cometido faltas graves en la ejecución de la certificación notificada y ejecutada en fecha 22 de enero del año 2015,*

mediante el acto núm. 014/2015 de la ministerial Miguelina del C. Durán Reyes, de Estrados del Juzgado de Paz de Monción, no obstante estar pautada la lectura de la decisión para una fecha posterior; obrando en tal virtud de forma contraria a los artículo 12, 13, 24, 25 y 170 del Código Procesal Penal, así como del artículo 10 de la resolución núm. 1731-2005, procedente de la Suprema Corte de Justicia y que regula las audiencias; causando con ello un estado de desigualdad procesal y en consecuencia un estado de indefensión en la persona del hoy recurrente, lo cual nos indica que bajo ninguna circunstancia no solo no tomó en cuenta ninguno de los elementos aportados, sino que desconoce que los mismos reposan en el expediente y es aquí donde se produce la desnaturalización de los hechos, ya tampoco ha observado que el supuesto poder en el cual se autoriza a la parte recurrida a llevar a cabo su acción en justicia no aparece por ningún lado el nombre de la señora Rosario Altagracia Gómez Simé, y este hecho le fue expuesto al órgano y emite una respuesta en otra dirección cuando solamente se refiere a la calidad del querellante cuando se alega únicamente este hecho sino que no existía, ni existe mandato para incoar acción alguna en contra del hoy recurrente";

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma en que lo hizo y dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por los señores Rosario Altagracia Gómez Simé y Yonni Cruz, estableció lo siguiente:

"***Sobre el medio de inadmisión****. El medio de inadmisión planteado por la parte recurrente será rechazado con todas sus consecuencias jurídicas, habida cuenta de que la calidad del señor Ovidio Lester Henderson, como accionante en justicia en el presente proceso, se encuentra sustentada en el certificado de título número 64, de fecha 13 de junio del año 1956, expedido a su favor por el Registrador de Título de Montecristi, título que a pesar de todas las críticas que le hacen los querellados, hoy recurrentes, se encuentra vigente con todos sus efectos jurídicos, y por consiguiente, mientras no sea impugnado y anulado por la jurisdicción correspondiente, ningún tribunal puede desconocerlo ni cuestionarlo, para negarle la calidad de propietario a su titular que lo es el señor Ovidio Lestter Henderson, por lo que obviamente este tiene calidad para accionar en justicia, de ahí que el presente medio de inadmisión se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.* ***En cuanto al fondo del recurso de apelación****. La parte recurrente no lleva razón en las argumentaciones de su recurso de apelación, habida cuenta que no es cierto que*

en la especie se le haya violentado su derecho de defensa por el hecho de que la sentencia recurrida le fuera notificada en dispositivo antes de su motivación íntegra, como ha sido alegado en su recurso de apelación, en virtud de que según aprecia esta alzada, la parte recurrente pudo conocer en tiempo oportuno la sentencia íntegramente motivada y recurrida en apelación, ya que en el expediente reposa el acto de procedimiento marcado con el número 155-2015, de fecha 26 de febrero del año 2015, de la autoría del ministerial Franderiel Monción Thomas, alguacil ordinario del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante el cual los señores Rosario Gómez y Yonny Cruz, le notificaron al señor Ovidio Lesther Bisonó Henderson, la sentencia hoy recurrida, en cuya última página consta que fue dada íntegramente en fecha 16 de febrero del año 2015, mientras que el recurso de apelación se interpuso precisamente en día de dicha notificación en fecha 26 de febrero del año 2015; a mayor abundamiento, es preciso decir que todas las demás argumentaciones de la parte recurrente, están concentradas en la impugnación del derecho de propiedad que tiene el señor Ovidio Lestter Bisonó Henderson, amparado en el certificado de título marcado con el núm. 64 del 13 de junio del 1956, de la parcela núm. 30 del D.C., núm. 2 del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, por lo que volvemos a reincidir en la argumentación planteada ya resuelta en otro apartado, señalando que, mientras dicho certificado de título se encuentre vigente y con todos sus efectos jurídicos, ningún tribunal puede desconocerlo ni cuestionarlo, hasta que no sea impugnado y anulado por la jurisdicción correspondiente, de donde resulta y viene a ser que, los poderes que haya podido otorgar el propietario para accionar en justicia, en función de los derechos consignados a su favor en dicho certificado de título, son jurídicamente válidos, por lo que el presente recurso de apelación se rechaza y se confirma la sentencia recurrida";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que, ciertamente tal y como alega el recurrente Yonny Manuel Cruz Pérez en su memorial de agravios, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la parte recurrente en su escrito de apelación, lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, en la especie se verifica tanto de los fundamentos en que la parte recurrente sustenta su acción recursiva como los motivos dados por la Corte a-qua, podemos afirmar que esta no realizó un adecuado análisis del recurso de apelación que le fue interpuesto, tal y como alega la parte ahora recurrente;

Considerando, que, por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a los fines de que sea conocido nuevamente el recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jhonny Manuel Cruz Pérez, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 del mes de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a los fines de que esa misma Cámara, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Yonni Cruz Pérez y Rosario Altagracia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas;

Quinto: Ordena a la secretaria remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente.

(Firmado) Miriam Concepción German Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Simón Menor Castro.
Abogados:	Lic. Sergio Enrique Vásquez Pimentel y Dr. Juan Reyes Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Simón Menor Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0151148-7, domiciliado y residente en la calle Barahona, núm. 47, barrio La Loma del Cochero, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-861, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sergio Enrique Vásquez Pimentel, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Luz Díaz Rodríguez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Reyes Reyes, quien actúa en nombre y representación del recurrente Víctor Simón Menor Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 97-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 11 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Víctor Simón Menor Castro por presunta violación a disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano; 396 letras a, b y c de la Ley 136-03; y 309.2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y pronunció la sentencia condenatoria número 118-2013 del 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Se declara al señor Víctor Simón Menor Castro, dominicano, de 46 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0042973-1, residente en la calle b, núm. 3, Pueblo Nuevo, municipio Consuelo, culpable del crimen de violación sexual, incesto, y abuso físico, sexual y psicológico, en perjuicio de la menor de edad L.H.A., hechos previstos y sancionados por los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00);* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento por estar asistido el imputado, por un defensor público;* ***TERCERO:*** *Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Julia María Andújar Santana, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal;* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado Víctor Simón Menor Castro a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a la víctima la menor L.H.A., representada por su madre la señora Julia María Andújar Santana a título de indemnización por los daños, físicos y morales sufridos por esta, derivado del hecho cometido por el imputado;* ***QUINTO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas en favor y provecho del Dr. Cecilio Enrique Vásquez y el Licdo. Lamas Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 334-2016-SSEN-861 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO*: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2014, por el Dr.*

Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Simón Menor Castro, contra la sentencia núm. 118-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado el recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación,*

valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente no plantea medios en concreto, pero se queja de que en la sentencia recurrida no se explica porqué se confirma la sentencia de primer grado; que en la especie no operan las disposiciones legales por las cuales fue condenado, sino que lo que se aplica es el artículo 355 del CPP, porque *"no hubo una relación entre el imputado y la adolescente de una forma obligatoria, sino un consentimiento entre ambos";* aduce además que no hay *"insecto"* (Sic) porque entre ellos no existe parentesco familiar; que tampoco los jueces de la Corte a-qua se refirieron al segundo medio de apelación que versaba sobre falta de motivación; que nunca fue puesta en movimiento la acción pública porque no hubo una orden de arresto sino una citación a la Fiscalía por haber tenido relaciones sexuales con una menor, no de violación a los artículos por los que fue condenado;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar la apelación del ahora recurrente en casación, estableció:

"Que la pretensión de la defensa en el sentido de que no existe motivación para una condena de 20 años de reclusión, resulta inaceptable, toda vez que un examen de la sentencia y el auto de apertura a juicio permite establecer que el imputado Víctor Simón Menor Castro fue acusado, enviado a juicio, procesado y condenado por violación a los artículos 330, 331 y 332-1, que incriminan la violación y el incesto, entre otros tipos penales. Que contrario a lo expresado en el recurso, vistas las cosas como se desarrollan en el párrafo anterior, la pena de 20 años de reclusión resulta completamente ajustada a los hechos y al derecho, todo lo cual es planteado con lujo de detalles en la sentencia recurrida. Que la violación de derechos constitucionales invocada por la defensa técnica del imputado resulta del todo improcedente, pues se fundamenta en alegadas irregularidades con respecto al arresto y otros aspectos del procedimiento propios de la etapa preparatoria y cuyo debate y eventual solución han de ser manejadas en esa fase procesal, esto es sin retrotraer

el proceso a etapas anteriores como pretende hacer hoy la defensa técnica del imputado. Que los reparos con respecto a la fecha de la sentencia y la notificación de la misma no afectaron en modo alguno el derecho de defensa del imputado, toda vez que este recibió oportunamente copia íntegra de dicha sentencia, se le advirtió el plazo para ejercer apelación, lo cual hizo en su momento y a consecuencia de ello se conoce hoy el recurso de alzada; todo lo cual deja sin mérito alguno los reclamos elevados a ese respecto. Que una revisión de la sentencia de primer grado muestra suficientes motivaciones, y que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, explicando de manera clara y precisa los fundamentos tomados en cuenta para fallar como lo hizo, entendiendo esta Corte que el proceso fue llevado a cabo conforme al derecho en todos sus aspectos. Que la parte recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso y menos aún para modificar como se plantea la sentencia recurrida. Que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia, por no haberse demostrado alguna de las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el Art. 98 de la Ley 10-15";

Considerando, que, contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura efectuada a la sentencia ahora recurrida se desprende que la Corte a-qua actuó correctamente en el examen de la sentencia condenatoria, de cara a los planteamientos elevados por el apelante; en ese sentido, como bien apunta la defensa técnica, la sentencia no amerita contar con una determinada cantidad de consideraciones, sino que lo que se ha estimado es que la misma cuente con la motivación suficiente que le sirva de sustento, como ocurre en la especie; en tal sentido, los alegatos del recurrente constituyen una notoria inconformidad con lo resuelto pero carecen de asidero jurídico y no logran acreditar vicio alguno; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Simón Menor Castro, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-861, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Fernández Cuevas.
Abogado:	Lic. Yonny Acosta Espinal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ricardo Fernández Cuevas, Ricardo Fernández Cuevas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 4, del barrio Los Maestros de la ciudad de Montecristi, República dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-00103-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados Licdo. Yonny Acosta Espinal, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ricardo Fernández Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 2016

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 23 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que fue ordenado apertura a juicio contra Ricardo Fernández Cuevas, resultando apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 26/14, el 13 de marzo de 2014, cuyo dispositivo expresa:

"***PRIMERO:*** *Se rechaza la solicitud de variación de calificación de los arts. 309 parte inmedia, 309-1, 309-2 y 309-3, del Código Penal, por la del art. 311 del mismo código, hecha por la defensa, por improcedente y mal fundada en derecho;* ***SEGUNDO:*** *Se declara al ciudadano Ricardo Fernández Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, mecánico, domiciliado en la calle Proyecto núm. 4, del barrio Los Maestros, de la ciudad de Montecristi, culpable de violar los arts. 309 parte inmedia, en perjuicio del señor Érsido Antonio Jorge Fernández, y*

309-1, 309-3 del Código Penal, en perjuicio de la señora Ana Agustina Fernández; en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, así como la asistencia obligatoria a programas terapéuticos por un lapso de seis (6) meses en una institución pública o privada. Institución a determinar por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Montecristi, conforme el mandato del art. 309-5 del Código Penal; ***TERCERO:*** *Se condena al imputado Ricardo Fernández Cuevas, al pago de las costas penales del proceso";*

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 235-14-00103-CPP y pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de septiembre de 2014, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recuro de apelación interpuesto por el Licdo. Yonny Acosta Espinal, quien actúa a nombre y representación del imputado Ricardo Fernández Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, mecánico, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 4 del barrio Los Maestros de la ciudad de Montecristi, en contra de la sentencia núm. 26/14, de fecha 13 de marzo del 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena al señor Ricardo Fernández Cuevas, al pago de las costas penales del procedimiento;* ***CUARTO:*** *La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte*

de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida" (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca, por conducto de su defensa técnica, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio**: Falta de motivación de la corte a-quo en la repuesta dada al primer medio de muestro recurso de apelación, articulo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio**: Inobservancia o errónea aplicación de normas jurídica legales y constitucionales, Arts, 417.4, 139, 426.1 CPP)";*

Considerando, que en apretada síntesis, el recurrente sostiene que la Corte a-qua no motivó en hechos y derecho su decisión, sino que relacionó las posiciones encontradas; que la defensa basó sus pedimentos en la violación al sagrado derecho de defensa; y que al ser excluida el acta de arresto debió ordenarse la libertad del imputado;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del ahora recurrente dio por establecido:

"Que al proceder al examen de los vicios alegados por la parte recurrente, de una errónea aplicación de una norma que provoca indefensión, esta alzada ha podido verificar que el tribunal a quo, tampoco ha incurrido en las violaciones alegadas por dicho recurrente, ya que las juzgadoras en la sentencia recurrida dijeron en los aspectos impugnados en el segundo medio de dicho recurso de apelación, en síntesis, lo siguiente: "Que procede rechazar la solicitud de variación de calificación hecha por la defensa, de violación a los artículos 309 parte in media, 309.1, 309.2 y 309.3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la del artículo 311 del Código Penal Dominicano, riña, fundamentada en que, a su juicio, esta última calificación es la que se corresponde con los hechos probado. Sin embargo, lo alegado por la defensa no resulta veraz, máxime cuando lo peticionado se sustenta en el contenido del acta de arresto flagrante, medio probatorio que no fue autenticado en el juicio". Que en cuanto al acta de arresto flagrante, alegado por la parte recurrente, las omisiones de las formalidades de registro del acta de arresto flagrante, acarrea nulidad sólo cuando dicha acta no pueda suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba, conforme lo dispone el artículo 139 del Código Procesal Penal. Que de conformidad con la parte capital del artículo 261 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público elabora actas de las diligencias realizadas por éste durante el procedimiento preparatorio, en el caso de la especie, un acta de arresto flagrante, cuando sea útil para fundar su acusación. Que de lo transcrito precedentemente, esta Corte ha podido observar, que el tribunal a quo, no ha incurrido en las violaciones alegadas por la parte recurrente en sus medios del recurso, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, claros y congruentes, que justifican su dispositivo, cuyos motivos esta Alzada adopta sin necesidad de reproducirlos, razones por las cuales su recurso de apelación debe ser desestimado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente del estudio efectuado a la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte a-qua emitió una decisión suficiente y correctamente motivada, al

verificar que la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las pruebas introducidas resultaron suficientes para probar la acusación; advirtiéndose además que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación; por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ricardo Fernández Cuevas, contra la sentencia núm. 235-14-00103-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de septiembre de 2014**,** cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge de Jesús Then Quezada.
Abogados:	Licdos. Claudio Julián Román Rodríguez y Valentín Ysidro Valenzuela.
Intervinientes:	Álida Rosa Edilia Tapia Almonte y Noris del Carmen Castillo.
Abogado:	Lic. Heriberto Guillermo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jorge de Jesús Then Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0000584-9, domiciliado y residente en la calle Alejandro Bueno, núm. 19, ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia

núm. 235-2016-SSENPENL-0068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Claudio Julián Román Rodríguez, por sí y por el Lic. Valentín Ysidro Valenzuela, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Balentín Ysidro Balenzuela, quien actúa en nombre y representación del recurrente Jorge de Jesús Then, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Heriberto Guillermo, en representación de Álida Rosa Edilia Tapia Almonte y Noris del Carmen Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 23 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, presentó acusación contra Jesús Then Quezada, por presunta violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Álida Rosa Edilia Tapia Almonte, dictando a consecuencia de esto la sentencia condenatoria número 399-15-00002, el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Se declara al ciudadano Jorge de Jesús Then Quezada, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 letra c, de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99; en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$ 1,700.00 Pesos dominicanos a favor del Estado dominicano, prescindiendo de la aplicación de prisión por las razones expuestos más arriba;* ***SEGUNDO:*** *Se ordena el cese de medida de coerción que pesa en contra del imputado";*

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 2358-2016-SSENPENL-00068 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de agosto de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia núm. 399-15-00025, de fecha 26 del mes de mayo del 2015, dictada por el Juzgado de Paz de municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y la confirma en todas sus partes, por las razones externadas en otros apartados;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Jorge de Jesús Then Quezada, al pago de las costas penales del procedimiento y ordena su distracción a favor de Estado Dominicano";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad*

de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida", (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio**: Falta de motivación en la decisión emitida por los honorables jueces de la Corte; **Segundo Medio**: Falta de respuestas a la petición formulada por el imputado en su recurso de apelación, lo que se convierte en un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. Art. 417 ordinal 5, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas";*

Considerando, que en el primer medio sostiene el recurrente que*:*

"*Toda vez que solo se limitaron a señalar de que el tribunal de primer grado había hecho una correcta valoración del testimonio de la testigo ofertada por el Ministerio Público correspondiente a la señora Álida Rosa Edilia Tapia Almonte, no obstante haberse demostrado presento*

*incoherencias y contradicciones con relación al accidente, y los honorables jueces de la Corte únicamente se limitaron a establecer la versión del magistrado Juez en lo concerniente a la valoración de dicho testimonio, razón por la cual entendemos que es una obligación de ellos motivar en hechos y derechos sus decisiones para esta forma legitimar la sentencia emitida, parámetros jurídico que no fue cumplido por los honorables magistrados que emitieron la decisión hoy recurrida en casación"***;**

Considerando, que en el segundo medio invoca el recurrente que los jueces se limitaron a responder lo concerniente al acta policial, cuando les correspondía referirse a las declaraciones presentadas por los testigos ante el tribunal y registradas en el acta de audiencia con lo que se demuestra que ciertamente la responsable del accidente fue la señora Álida Rosa Edilia Tapia Almonte, y que en ningún momento el testigo Rubén Pascual se contradijo, sino que fue el juez quien erróneamente registró en sus apuntes una respuesta que este no dio;

Considerando, que en contraposición, la parte recurrida expone en su escrito de defensa, lo siguiente:

Tal y como estableció la Corte a-qua, no es un punto controvertido que el accidente de tránsito ocurrió siendo aproximadamente las 15:00 horas del día 13 de diciembre del 2013, mientras el vehículo conducido por el señor Jorge de Jesús Then Quezada impacto a las señoras Álida Rosa Edilia Tapia Almonte y Noris del Carmen Castillo Castillo por lo tanto es irrelevante para el caso de la especie que exista una contradicción del lugar donde ocurrió el accidente porque es al juzgador que le corresponde a través de la máxima de experiencia y de sus conocimientos establecer el lugar real donde ocurrió el mismo. De manera pues que, ese medio de casación debe ser rechazado. Respeto a la queja de que el tribunal de primer grado y la Corte a-qua, le dieron mayor valor probatorio al testimonio de los señores Álida Rosa Edilia Tapia Almonte (querellante) que al testigo del imputado Rubén Pascual Báez y/o Jorge Pascual Báez, esa facultad se la otorga el artículo 172 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la Corte a-qua en sustentó de la decisión ahora impugnada, estableció:

El estudio de la sentencia recurrida, arroja que el punto controvertido resuelto y que dio lugar al fallo recurrido, consistió en determinar a quién se debió la falta generadora del accidente, puntualizando el juzgador del

primer grado, que la testigo ofertada por el ministerio público y la parte querellante, sostuvo que el conductor del jeep, el imputado Jorge de Jesús Then, fue quien la impactó cuando ella venía por el paseo de la vía, que el motor se enredó con el jeep y se cayó, mientras que el testigo de la defensa dice que el accidente se debió a que la conductora de la motocicleta dio un zigzag, pero que él no vio cuando la referida conductora dio el zigzag, resultando que al tribunal le pareció sincero, coherente y lógico, el testimonio de Álida Rosa Edilia Tapia Almonte, por no entrar en contradicciones consigo misma, no sucediendo lo mismo con el testimonio de Rubén Pascual Báez, quien se contradice cuando establece que la señora dio un zigzag, pero que él no vio cuando la conductora de la motocicleta dio el referido zigzag, declaraciones estas que hacen a dicho testimonio ilógico y contradictorio, pues no tiene explicación lógica el hecho de que el testigo diga que la conductora de la motocicleta dio un zigzag, sin haberla visto, a no ser que alguien se lo haya dicho, lo cual no ha sucedido en este caso, dejando por establecido este tribunal que el accidente se debió de acuerdo a las pruebas aportadas, a la falta del conductor del Jeep, Hyundai, placa número G265832, color rojo, modelo 2012, el imputado Jorge de Jesús Then, al no tomar las precisiones de lugar impactando a la señora Álida Rosa Edilia Tapia Almonte, conductora de la motocicleta lo que constituye una conducción torpe y atolondrada. Nuestra doctrina jurisprudencial, ha sido firme y constante en reconocer la soberana apreciación de los jueces al momento de ponderar y valorar el mérito de las declaraciones testimoniales en que fundamentan sus decisiones, salvo que incurran en desnaturalización de dichas declaraciones, situación que no es la ocurrente en la especie, toda vez que la jurisdicción sentenciadora haciendo uso de sus facultades interpretativas y jurisdiccionales, podía como en efecto lo hizo, valorar las informaciones testimoniales rendidas por la señora Álida Rosa Edilia Tapia Almonte y el señor Rubén Pascual Báez, y restarle crédito al testimonio de este último y fundamentar su decisión en las declaraciones de dicha señora, bajo las consideraciones de que ésta fue sincera y coherente al expresar que el conductor del jeep, el imputado Jorge de Jesús Then, fue quien la impactó cuando ella venía por el paseo de la vía, que el motor se enredó con el jeep y se cayó, y a la inversa estimar, como en efecto lo hizo, que con relación al testimonio del señor Rubén Pascual Báez, no resultaba lo mismo puesto que éste se contradice cuando establece que la señora dio un zigzag, pero que él no

vio cuando la conductora de la motocicleta dio el referido zigzag, situación que el tribunal aquo apreció como contradictoria e ilógica, de donde resulta y viene a ser que la sentencia recurrida no contiene ninguno de los vicios que el recurrente le atribuye; a mayor abundamiento y a título de colofón, cabe destacar que la ocurrencia del accidente que ha generado la presente contención, no ha sido un punto controvertido entre las partes, de ahí que el hecho de que en el juicio oral, público y contradictorio se haya demostrado que el accidente no ocurrió a la altura del kilómetro especificado en el acta policial, deviene en un dato irrelevante ya que debatir si el accidente ocurrió más allá o más acá de la indicada vía, en la actual circunstancia no cambia los resultados ni la suerte del presente proceso, puesto que como se ha indicado, la ocurrencia del accidente y sus consecuencias, no ha sido negado por ninguna de las partes, ahora bien, también es necesario resaltar que las declaraciones que los tribunales deben tomar en cuenta para fundamentar sus decisiones son aquellas que cumplen con los principios de publicidad, oralidad y contradicción entre las partes en el escenario jurisdiccional, de donde resulta y viene a ser que en la actual circunstancia la jurisdicción aquo ha obrado correctamente, al no tomar en cuenta declaraciones vertidas en sede policial, que al decir el recurrente aparecen recogidas en el acta redactada al efecto, por lo que el presente recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias jurídicas y confirmadas en todas sus partes la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte no incurrió en las violaciones denunciadas toda vez que en materia de valoración probatoria la normativa procesal penal establece la libre apreciación de los medios de prueba, bajo la exigencia de que se valoren conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fue comprobado por la Corte a-qua;

Considerando, que en ese sentido, se aprecia que la Corte a-qua sí respondió todos los planteamientos formulados ante ella en la apelación, y ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al amparo de que satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano pues que

en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de **Álida Rosa Edilia Tapia Almonte y Noris del Carmen Castillo** en el recurso de casación incoado por Jorge de Jesús Then Quezada, contra la sentencia número 235-2016-SSEN-PENL-0068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. Heriberto Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Medina.
Abogada:	Licda. Yisel De León Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Daniel Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en Carrizal, Loma de Cabrera, Dajabón, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, defensora pública, en representación del

recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Daniel Medina, por presunta violación a disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 396 letra C, de la Ley 136-03;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y pronunció la sentencia condenatoria número 93-2013 del 18 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo expresa:

"***PRIMERO:*** *Se declara al señor Daniel Medina, dominicano mayor de edad, casado, agricultor, sin cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Carrizal, Loma de Cabrera, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, y artículo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad M. M., en consecuencia se le impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado*

Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Se condena al señor Daniel Medina, al pago de las costas penales del proceso";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 235-2016-SSENPENL-00077 y pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de septiembre de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal numero núm. 93, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en otro apartado;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Daniel Medina al pago de las costas penales del procedimiento y ordena su distracción a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida."* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la

admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, errónea interpretación de los principios fundamentales del proceso penal. Principio de concentración, inmediación, oralidad y derecho de defensa principio pro actione.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (art. 426 numeral 2 de la Ley 10-15.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426-3";*

Considerando, que en los medios invocados, reunidos para su análisis, aduce el recurrente contra la sentencia impugnada, lo siguiente: 1) que el escrito de tres páginas presentado ante la Corte como recurso de apelación no cumple los requisito de ley y violenta el derecho a un recurso efectivo, poniéndole en estado de indefensión; 2) que la Corte ha fallado contrario a fallo de la SCJ, y se limita a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado, dejando su sentencia ilegítima por falta de motivación; 3) la sentencia es infundada así como lo es la de primer grado, confirmada, al estimar que la defloración del himen ocurre con una penetración, cuando conforme los conocimientos científicos existen diferentes maneras de provocarla; que, resulta irracional tomar una decisión con ese fundamento y relacionar dicha penetración con el imputado;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del ahora recurrente dio por establecido:

"*El recurso de apelación incoado por el señor Daniel Medina, resulta ostensiblemente improcedente y mal fundado en derecho, ya que*

contrariamente a la argumentación sostenida por este en el sentido de que los medios de prueba aportados al proceso no lo vinculan directamente con el ilícito penal que se le atribuye, la sentencia recurrida contiene una exposición de motivos claros, suficientes y pertinentes, elaborados partiendo del análisis y ponderación de presupuestos probatorios que sin lugar a dudas razonables vinculan al imputado Daniel Medina, con el ilícito penal por violación a los artículos 330, 331, del Código Penal; y 396, letras a, b y c, de la ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, ya que en sus aspectos más relevantes, la jurisdicción aquo expresa motivadamente:" Que de la valoración conjunta de los medios de prueba aportados en la especie. Conforme a la sana crítica, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tenemos que resultan hechos probados, que en fecha 21 de diciembre del 2012, la menor de edad M. M., resultó con himen desflorado, conforme se establece con certificado médico legal debatido en la especie. Que la desfloración de himen, conforme los conocimientos científicos, ocurre con una penetración, penetración que en la especie fue perpetrada por el señor Daniel Medina, conforme ha sido demostrada con los medios de prueba aportados en la especie, específicamente con las declaraciones de la menor de edad M. M., vertidas en sus declaraciones informativas, en la cual relata que le tocaron su popola y que quien lo hizo fue Dany (imputado) y que sangró cuando le tocaron su cuerpo; afirmación que también relató la menor de edad a la sicóloga que procedió a su entrevista a fin de emitir el informe sicológico realizado a la misma siendo más específica en dicha entrevista al relatar que Dany entró a la casa cuando estaba sola, la ató fuerte, le puso la mano en su parte íntima, le quitó los panti y le introdujo el pene en la vulva muy fuerte, afirmación que también le refirió a su padre Ignacio Martínez, quien en el plenario refirió que la niña le dijo lo sucedido y que Dany la penetró. Así las cosas, queda establecida la penetración de que fue víctima la menor de edad M. M., y que le ocasionó la desfloración de himen que se establece en el certificado médico. Que la vinculación de estos hechos con el imputado se establece a partir de las declaraciones informativas de la menor de edad, el testigo Ignacio Martínez, y los medios de pruebas documentales aportados en la especie, estableciéndose la vinculación del imputado con los tipos penales de agresión, violación y abuso sexual en contra de una menor de edad, no así se ha demostrado los

tipos penales de abuso y sicológico en contra de una menor de edad, pues en cuanto al abuso físico no se aportaron medios de pruebas suficientes para demostrar las lesiones físicas recibidas por la menor y en cuanto al abuso sicológico, tenemos que la prueba pericial consistente en el informe sicológico y con el que se puede establecer dicho abuso pues refiere que la menor no mostró indicar de trastornos graves en la prueba, pero el hecho afectará su nivel de autoestima y valoración de un futuro si no se le da el seguimiento sicológico periódico adecuado, junto al padre. Así las cosas dicho abuso no fue demostrado, pues la afectación a la autoestima de la menor producto del hecho sucedido está visualizado hacia el futuro bajo la condicionante de que no se le dé se seguimiento adecuado la situación referida no sucederá";

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, del estudio efectuado a la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte a-qua emitió una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria es el resultado de en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las pruebas introducidas resultaron suficientes para probar la acusación; advirtiéndose además que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación, por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Medina, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de septiembre de 2016**,** cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensora Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Patricio Belén.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
Recurridos:	Damarys Hernández Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Ernesto Feliz Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Patricio Belén, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La parada de los Ríos, edificio G, Manzana 3, del sector Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Damarys Hernández Sánchez, en sus generales de ley;

Oído a la recurrida María Milagros Sánchez Peña, en sus generales de ley;

Oído al recurrido Ramón Martínez Inoa, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Eduardo Patricio Belén (a) Morenito, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Ernesto Feliz Santos, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Damarys Hernández Sánchez, María Milagros Sánchez Peña, Ramón Martínez Inoa y Anni Leydy Hernández; en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunto del Procurador General de la República Dominicana; en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Eduardo Patricio Belén (a) Morenito, depositado el 10 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1646-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2018, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Ramirez Montero, y admitió el recurso de casación incoado por Eduardo Patricio Belén, fijando audiencia para conocerlo el 8 de agosto del 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos humanos de los cuales somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de marzo de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación en contra de los imputados Franklin Antonio Ramírez Montero, Eduardo Patricio Belén (a) Morenito, y Danger Eduardo Mateo de la Cruz (a) Danger el Policía, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 2, 379, 382, 385 y 386-2 y 3 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 230-2014 el 3 de julio de 2014, respecto a los imputados Eduardo Patricio Belén (a) Morenito, Franklin Antonio Ramírez Montero, y Danger Eduardo Mateo de la Cruz (a) Danger el Policía, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302, 2, 379, 382, 385 y 386-2 y 3 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 542/2015 el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpables a los ciudadanos Eduardo Patricio Belen(a) Morenito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; domiciliado en la Calle la Parada de los Ricos. Manzana 3, Edif. G, Los Multis, los Guaricanos; Dauger Eduardo Mateo de la Cruz (a) Danger El Policía; dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0057907-7; domiciliado en la calle la italia numero 17, los Guaricanos y Franklin Antonio Ramírez Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1822280-1; domiciliado en la calle Francisco Peña Gómez número 05, Punta de Villa Mella; de los crímenes de asociación de malhechores,*

tentativa de robo agravado y homicidio voluntario; en perjuicio de Leoncio Kennedy Martínez Sánchez (occiso), infracciones descritas y sancionadas en las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia les condena a cada uno, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; ***SEGUNDO:*** *Declaran las costas penales de oficio con relación a los justiciables Eduardo Patricio Belen(a) Morenito y Franklin Antonio Ramírez Montero por haber sido asistidos por la defensa pública; y condena al pago de las costas penales del proceso al justiciable Danger Eduardo Mateo de la Cruz (a) Danger El Policía, por el mismo estar siendo asistido de una defensa técnica privada;* ***TERCERO:*** *Vale notificación para las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO*: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, actuando a nombre y representación del señor Eduardo Patricio Belén, en fecha trece (13) de enero del año dos mil dieciséis (2016) y b) la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, actuando a nombre y representación del señor Franklin Antonio Ramírez Moreno, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016), todos en contra de la sentencia numero 542-2015, de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal;* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuestos los recursos por defensores públicos;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente Eduardo Patricio Belén (a) Morenito, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en síntesis:

*"**Primer Medio:** Mediante el examen y la lectura de las piezas que reposan en el expediente y de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, hizo una aplicación e interpretación absurda de los artículos 25, 1, 8, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal y la errónea aplicación de los artículos 69.2 de la Constitución, -8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 148 del CPP en relación con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a ser juzgado en un "plazo razonable" como establecen los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, esta garantía ha sido concretizada legalmente en el artículo 148 del Código Procesal que establece con carácter general un plazo de 3 años para la duración máxima del proceso penal, prorrogable únicamente por 6 meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, todo lo que hace la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada en franca violación de los artículos 426-3, 25, 1, 8, 44-11 y 148-cpp, por consiguiente, al actuar de esa forma la Corte a-qua obró de manera incorrecta, al dictar una sentencia contradictoria con insuficiencia analítica o intelectiva del fallo, debido a que la Corte a qua no procedió analizar el historial procesal con su propio cómputo cronológico de referencia que se indica en el medio de apelación, con relación al computo cronológico del plazo y sus causales individuales con relación al recurrente; por todo lo cual se encuentran reunidas las condiciones de la dilación de proceso, ya que no han sido causa provocada por el recurrente, por tanto la Corte a qua yerra en el error judicial, al no pronunciar de manera parcial la extinción de la acción penal en beneficio del recurrente Eduardo Patricio Belén, porque la actividad procesal no ha sido discurrida por el planeamiento reiterado, de parte del imputado, por lo que procede analizar y acoger el primer medio de casación; **Segundo Medio:** Respecto al recurso de apelación y del análisis y estudio de la sentencia evacuada por la Corte a qua se evidencia la Violación a una norma de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en cuanto a la malsana valoración,*

violación a las reglas del debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, artículos 1, 11, 12, 14, 25, 170, 171, 1722, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, todo lo que hace que la Sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por falta de estatuir y por ser contradictoria la sentencia impugna. (Violación del artículo 426-3, 1, 11, 12, 14, 25, 170, 171, 172, 333 del Código Procesal Penal, artículo 69 de la Constitución de la República). Que en un primer aspecto, que del análisis y estudio de la sentencia de primer grado y la sentencia impugnada emitida por la Corte a qua, se evidencia la violación de normas sustanciales que ameritan la realización de un nuevo juicio para el examen y valoración de todos los medios de pruebas hechos valer por las partes y sobre todo el testigo a descargo Glenis María de la Rosa, quien propuesta en el aporte de pruebas depositado a descargo por el abogado defensor público, y que fuera acogido y acreditado en el auto de apertura a juicio. Ciertamente la Corte a-qua obvió y no hizo un examen in-extenso de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la provincia de Santo Domingo, el tribunal de fondo hace contar: "que en cuanto a las declaraciones por ante este plenario de los justiciables Eduardo Patricio Belén y Danger Eduardo Mateo de la Cruz, los cuales si bien cada uno por individual en sus declaraciones manifestaron ser inocentes del ilícito que se le imputa, queriendo desvirtuarse de los hechos en su contra, al indicar como coartada que los mismos no estaban en el lugar de los hechos, los mismos no presentaron ningún testigo que robusteciera lo indicado por estos, quedando esto en simples argumentaciones realizadas para su defensa material"; de lo que se infiere la existencia de una evidente contradicción e ilogicidad que la Corte a qua no observó ni estatuyó entre lo expresado por los juzgadores del juicio de fondo y el testigo a descargo ofrecido al tribunal de fondo Glenny María de la Rosa, incorporado al proceso y al debate. Que visto el auto de apertura a juicio y la sentencia de primer grado, se colige que ciertamente la defensa ofertó oportunamente dicho testigo y fue escuchado en el juicio del fondo, sin embargo los jueces de juicio de fondo ni los juzgadores de la Corte a qua en ninguna parte de sus considerandos hacen juicio de valor respecto a la valoración de este testigo a descargo, por lo que mucho menos el tribunal de fondo los contrapone con los medios de pruebas presentados por las partes ni le da valor probatorio o no, pero mucho menos la Corte a qua estatuyó con relación a este aspecto y medio propuesto en apelación. Que la inacción

del tribunal de primer grado y de segundo grado al no valorar dichas declaraciones dadas por el testigo a descargo se traduce en una omisión de estatuir y una flagrante violación a las reglas del debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y en los artículos 24, 1, 11, 12, 14, 25, 170, 171, 172, 333 del Código Procesal Penal, agrediendo con esta acción la sana crítica y provocando un desequilibrio procesal de igualdad de armas entre las partes; ***Tercer Medio:*** *La sentencia de marras es contradictoria con dos fallos anteriores a esta misma Corte, incurriendo en contradicción (presente las causales del artículo 426-2 y 24 del Código Procesal Penal): a) Con su propia sentencia núm. 610-2012 de fecha 17/12/2012; b) Con su propia sentencia núm. 57-2015 de fecha 17/02/2015, por no haber considerado los medios de pruebas propuestos a descargo o a cargo, al ser revisado, evaluado y valorado frente a las partes se convierten en pruebas del proceso y perfectamente las demás partes podían aprovecharse de los mismos, en el caso de la especie no fue así, ya que el tribunal de primer grado y segundo no valoraron dichas pruebas a descargos y no haber estatuido al respecto de las mismas, en el sentido de que la defensa ofertó oportunamente su testigo a descargo, así como la barra acusadora y fue escuchado en el juicio de fondo, sin embargo los jueces de juicio de fondo ni los juzgadores de la Corte a qua en ninguna parte de sus considerandos hacen juicio de valor respecto a la valoración de este testigo a descargo por lo que mucho menos el tribunal de fondo los contrapone con los medios de pruebas presentados por las partes ni le da valor o no, pero mucho menos la Corte a qua estatuyó con relación a este medio propuesto en la apelación; que la inacción del tribunal de primer y segundo grado al no valorar dichas declaraciones dadas por el testigo a descargo se traduce en una omisión de estatuir y una flagrante violación a las reglas del debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y en los artículos 170, 171, 172, 333 del Código Procesal Penal, agrediendo con esta acción la sana crítica y provocando un desequilibrio procesal de igualdad de armas entre las partes;* ***Cuarto Medio:*** *La Corte a-qua ha incurrido, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 24 Código Procesal Penal (presente las causales de los artículos 426-3 y 24-CPP), que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además, a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de*

omisión de estatuir y el de falta de base legal, como lo ha denunciado correctamente la recurrente, impidiéndole así a esta Corte de Casación comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados. Que si bien es cierto, que la Corte a-qua copia en su sentencia los alegatos expuestos por los recurrentes en su cuarto motivo de apelación, no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que tal y como lo alegan los recurrentes, dicha Corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos, especialmente sobre el de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (violación del artículo 417-5-CPP), por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio de casación planteado por el recurrente, referente a que la Corte incurrió en un error judicial al no pronunciar la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo de duración máxima, del análisis de las piezas que conforman el proceso, se puede constatar que en el marco de las circunstancias en que se desarrolló el mismo, tal y como expresó la Corte a-qua, a los imputados y su defensa técnica le son atribuibles las mayorías de las dilaciones que no han permitido que el proceso se conociera en un tiempo que pueda considerarse razonable; por tanto, no ha incurrido el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en las instancias judiciales por las que pasó el caso;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que *"... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad",* (sent. núm. 77 del 8 de febrero de 2016); refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que, a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, así como el comportamiento de los sujetos procesales; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que con relación al segundo, tercer y cuarto medios presentados por el recurrente Eduardo Patricio Belén, debido a su estrecha similitud serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a la valoración dada a las pruebas propuestas a descargo en los siguientes aspectos: a) violación a las reglas del debido proceso, al no valorar las declaraciones dadas por el testigo a descargo, b) contradicción con fallos anteriores de la misma Corte, por no haber considerado los medios de prueba propuestos a descargo, y c) la Corte no se pronuncia sobre los alegatos de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;

Considerando, que contrario a lo denunciado, del examen y análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria que la valoración hecha por el tribunal a-quo a las pruebas testimoniales y

documentales aportadas al proceso revelaron indicios serios, coherentes, suficientes y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia de los procesados, sin que se verifique que su fallo entre en contradicción con decisiones de esa misma Corte, como se pretende hacer valer, toda vez que el precedente descrito por el recurrente no se ajusta al caso de marras, pues, de la lectura de la decisión, se observa que los medios probatorios que sustentan el presente expediente fueron debidamente estimados; por lo que procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Patricio Belén, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-Daniel Julio Nolasco.-Daniel Julio Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 4 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jarison Omar Tejada.
Abogadas:	Licdas. Yurissan Candelario y Laura Ramírez.
Interviniente:	Natividad Rosario Rosario.
Abogado:	Lic. Maireni Fco. Núñez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jarison Omar Tejada, dominicano, menor de edad, estudiante, domiciliado y residente en Pontón, kilómetro 4, calle Bolsillo, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 0482-2018-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por la Licda. Laura Ramírez, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Licdo. Maireni Francisco Núñez Sánchez, en asistencia de Ivelisse Altagracia Rivas, en representación mediante poder especial a Natividad Rosario Rosario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene L. Hernández;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Ramírez, abogada adscrita a la defensa pública, en representación del recurrente, el 1 de mayo de 2018, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Maireni Fco. Núñez Sánchez, en representación de la recurrida, Natividad Rosario Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 1938-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de diciembre de 2016, la señora Natividad Rosario Rosario, a través de su representante legal, presentó por ante la Fiscalía de La Vega, formal querella con constitución en actor civil, contra el adolescente Jarison Omar Tejada;

que el 26 de mayo de 2017, el Licdo. José Ramón Casimiro Robles, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, interpuso formal acusación contra el adolescente Jarison Omar Tejada, por el hecho siguiente: "*que en fecha 30 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 10: 00 A.M., el nombrado Jarison Omar Tejada, residente en la Prolongación García Godoy km. 4, Pontón, La Vega, conducía una motocicleta, marca Suzuki, color azul cielo, demás datos desconocidos hasta el momento, sin poseer licencia de conducir, por la calle 4 de marzo, Urbanización Las Carolinas, y luego de cruzar la intercepción con la calle Toñita Álvarez, arrolla al señor Ceferino Antonio Rosario Reyes, quien se desplazaba a pie por la referida vía, recibiendo éste último golpes y heridas consistentes en trauma cráneo encefálico severo y traumas diversos que le causaron la muerte";* que la calificación jurídica dada a estos hechos, es por violación a las disposiciones de los artículos 47 numeral 1, 49, 50 y 54-a, 61-a y c, 65 y 102 (3) de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

que el 26 de mayo de 2017, la señora Natividad Rosario Rosario, a través de su representante legal, depositó un escrito de adhesión a la acusación presentada por el Ministerio Público;

que el 27 de julio de 2017, la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el adolescente Jarison Omar Tejada;

que apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, dictó la sentencia penal núm. 453-02-17-SNNP-00040, el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Declara al adolescente Jarison Omar Tejada, responsable de violar los artículo 44-1, 49, 50, 54-a, 61-a, 65 y 102-3 de la Ley 241,*

que prevén, conducción temeraria, abandono de víctima, y el delito de golpes y heridas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor causado con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causado intencionalmente un accidente que ocasiona golpes y heridas, que en la especie ha causado la muerte, sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años y la multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), en perjuicio del occiso Ceferino Antonio Rosario, por considerar que la parte querellante y el Ministerio Público aportaron pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad, destruyendo así su presunción de inocencia y rechazando las conclusiones de la defensa privada por ser improcedentes y mal fundadas; ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se ordena que el adolescente imputado Jarison Omar Tejada, cumpla una sanción socio educativa prevista en el artículo 327 literal a, ordinal 3, consistente en la prestación de un servicio a la comunidad, el servicio a la Cruz Roja de la ciudad de La Vega, por espacio de seis (6) meses;* ***TERCERO:*** *Se le advierte al adolescente imputado lo dispuesto por el artículo 335 de la Ley 136-03, en el sentido de que de no cumplir con lo ordenado por esta resolución deberá ser privado de libertad por espacio de cuatro (4) meses;* ***CUARTO:*** *Se declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, la presente querella y constitución en parte civil hecha por la señora Natividad Rosario de Rosario, representada por la señora Ivelisse Altagracia Rivas, a través de su abogado, en perjuicio de los padres del adolescente Jarison Omar Tejada, señores José Antonio Tejada Cruz y Elizabeth Altagracia Jiménez Tejada por haber sido hecho de acuerdo a las normas que rigen la materia;* ***QUINTO:*** *En cuanto fondo, se condena a los padres de los padres del adolescente Jarison Omar Tejada, señores José Antonio Tejada Cruz y Elizabeth Altagracia Jiménez Tejada, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RDS1,500.000.00) por los daños y perjuicios morales que le causo la muerte del occiso Ceferino Antonio Rosario Reyes; a consecuencia de la acción del adolescente imputado;* ***SEXTO:*** *Ordena remitir la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes;* ***SÉPTIMO:*** *Se fija la lectura integra para el día martes que cantaremos a veintiuno (21) del mes de noviembre del presente año dos mil diecisiete (2017), a las once horas (11:00 a.m.) de la mañana;* ***OCTAVO:*** *Quedan citadas por esta sentencia la representante*

de la querellante y actor civil Ivelisse Altagracia Rivas, su abogado Licdo. Maireni F. Núñez Sánchez, el adolescente imputado Jarison Omar Tejada, su padre el señor José Antonio Tejada, su abogada privada Licda. Magalys Minaya y el Ministerio Público actuante Licdo. José Ramón Casimiro robles; ***NOVENA:*** *Se declara el proceso libre de costas de oficio";*

f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el adolescente Jarison Omar Tejada, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que el 4 de abril de 2018, dictó la sentencia núm. 0482-2018-SSEN-00008, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso interpuesto por el adolescente Jarison Omar Tejada, contra la sentencia núm. 0453-02-2017-SNNP-00040, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio";*

Considerando, que el recurrente Jarison Omar Tejada, por intermedio de su abogado, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas (artículo 426.3 C.P.P. de la Constitución el 68, 69.3.4, CADH 8.2,). Que en el caso de la especie la defensa técnica invocó ante Corte de Apelación los siguientes motivos: Errónea aplicación de una norma jurídica (art. 330 del Código Procesal Penal); y violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta de motivación de la sentencia. art. 417.2 del CCPP. Ya que de manera clara se puede apreciar que con los elementos de pruebas aportados tanto por el Ministerio Público y la parte querellante no bastaban para imponer a nuestro representado la sanción comunitaria impuesta por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de La Vega, toda vez que las actas no podían valerse por sí solas, sino que las mismas tienen que ser autenticadas y acreditas por el testigo idóneo y como se puede observar en este caso no se cumplió con dicho requisito que exige nuestra norma procesal para que las mismas pudieran ser valoradas por dicho tribunal de la forma correcta, así mismo el*

Certificado Médico y el Certificado de Defunción, estas son solo pruebas certificantes, más no vinculante, ya que las mismas no vinculan a nuestro representado de una manera u otra con este hecho; en lo que respecta a los testimonios ofertados por el órgano acusador y la parte querellante la defensa hizo mucha alusión a estos, toda vez que el testimonio de la señora Natividad Rosario Rosario, esposa del hoy occiso y parte interesada en el proceso, era un testimonio puramente referencial, ya que la misma en el momento de la ocurrencia del hecho no se encontraba presente, sino que esta persona únicamente se entera de lo sucedido porque otra persona ajena al proceso es que le da la información, por lo que su testimonio no fue coherente y preciso en establecer como supuestamente ocurre el hecho, por lo que el Tribunal debió restarle valor probatorio; el testimonio del señor Darimi Hernández Durán que el mismo no fue debidamente escuchado ya que las partes que lo ofertaron en última instancia prescindieron de su testimonio y el testimonio del señor Luis María Gómez Clase ofertado como una prueba nueva por la parte querellante el mismo no cumplió con lo que establece el artículo 330 del Código Procesal Penal ya que con su testimonio no vino a esclarecer nada en el proceso ya que el mismo en su testimonio manifiesta que cuando ocurre el accidente el mismo se encontraba en una segunda planta, por lo que queda más que demostrado que el mismo no pudo visualizar de manera clara quien fue la persona que accidentó al señor Ceferino Antonio Rosario Reyes, y aun así la defensa invoca dicho vicio y la Corte de Apelación hace caso omiso al mismo; Que la defensa técnica concluyó en la audiencia de la Corte de Apelación de la siguiente manera: 1)- Que esta Corte luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia anule la sentencia núm. 453-02-SSNP-00040, de fecha 3 de noviembre de 2017, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia esta Corte dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valor de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a eliminar la condena establecida por el tribunal a-quo y haciendo una valoración correcta de los elementos de prueba, y luego de valorar que ciertamente la sentencia está viciada por la no correcta motivación, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente; 2) Sin abandonar nuestras conclusiones iniciales, pero en caso de esta honorable Corte

procede a no acoger las mismas, actúe de conformidad a lo que establece el artículo 422, 2.2, si este Tribunal entiende que las pruebas deben ser debatidas nuevamente, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un Tribunal distinto, del mismo grado del que dictó la decisión y del mismo departamento judicial para que realice una valoración de las pruebas y que por demás le sea respetado el derecho de defensa al imputado; Aun así con todos estos vicios enunciado por la defensa técnica en su escrito de apelación la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de La Vega confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, solo basándose que el Juez de la Sala Penal hizo una debida valoración de los medios de pruebas y no haciendo el Tribunal una propia valoración de los elementos de pruebas ya antes mencionados y así pudiera determinar la inocencia de nuestro representado, máxime imponiéndole una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500.000.00), al padre de nuestro representado personas de escasos recursos y que no pueden pagar dicha cantidad de dinero a la parte querellante; ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada en violación al art. 426.3 del Código Procesal Penal. El recurrente a través de su defensa técnica denunció ante el tribunal a-quo que hubo errónea aplicación de una norma jurídica artículo 330, y violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333, lo cual fue ignorado por la Corte a lo cual ni siquiera dio respuesta de forma clara y detallada y así dar paso a que el recurrente pudiera responder a esta decisión. Sin embargo se puede verificar que no se toman en cuenta las situaciones que benefician al recurrente, estableciendo como un beneficio para éste la sanción socio educativa en la Cruz Roja Dominicana y una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500.000.00), al padre de nuestro representado, por lo que la Corte comete el mismo error el cual va en detrimento del adolescente Jarison Omar Tejada. La Corte, al igual que el tribunal de la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, no justificó en ninguna parte de su sentencia, que el recurrente fuera merecedor de una sanción socio educativa, en un proceso donde no pudo demostrase la responsabilidad penal del recurrente. Que el tribunal a-quo no manifestó nada diferente a la sentencia dictada por la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, obviando todas las situaciones que el adolescente a través de su abogada reclamamos para que estas fueran vistas de manera objetiva por la Corte de apelación, la cual solo basó su decisión en*

establecer que el Juez de la Sala Penal Niños, Niñas y Adolescente hizo una debida valoración de los medios de pruebas, en cuanto que las actas, dígase las pruebas periciales consistente en: Certificado Médico y Certificado de defunción la defensa estableció que las mismas no habían sido debidamente autenticadas por el testigo idóneo, sin embargo la Corte solo se basa en establecer que dichas pruebas no fue objeto de algún acto de impugnación en el Tribunal de la Sala Penal, ver pág. núm. 11. núm 8. de la sentencia No. 0482-2018-SSEN-00008, y por lo que debe ser tomado en cuenta esto a favor del recurrente y dictar una sentencia favorable para éste, tal como manda nuestra norma procesal y constitucional; que no hubo una motivación ni en los hechos, mucho menos se ajustó a las normas jurídicas nacionales ni supranacionales para dar una justificación respecto a la decisión dada por el tribunal a-quo, tal como se puede verificar en la sentencia objeto del presente recurso, donde solo se limita a afirmar las situaciones del tribunal de la Sala Penal y no observando los vicios atacados por la defensa en dicho recurso tal como puede comprobarse en la misma, (Ver págs. 11 y 12 de la sentencia núm. 0482-2018-SSEN-00008, honorables jueces solo basta dar un visitado a las (págs. de la sentencia núm. 10-11-12-13), que el tribunal a-quo no pudo fundamentar en qué se basó para la confirmación de la sentencia del tribunal de la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescente para imponer una sanción socio educativa, y el pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500.000.00), como la que le fue impuesta al recurrente, en lo más mínimo, evacuando una sentencia vacía, estéril de fundamentación en hechos y derechos. Con esta acción el tribunal violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios planteados, sobre sentencia manifiestamente infundada, analizados en conjunto por su estrecha relación, el recurrente plantea en síntesis, que la Corte a-qua hizo caso omiso a los vicios denunciados en el recurso, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes, basándose únicamente en que el tribunal de juicio hizo una debida valoración de los medios de pruebas, sin hacer su propia valoración y determinar su inocencia, máxime cuando se le impuso al padre del menor una indemnización de RD$1,500,000.00; que la Corte a-qua no le dio respuesta al vicio denunciado sobre la errónea

aplicación del artículo 330 del Código Procesal Penal, y que, al igual que el tribunal de primer grado no justificó en ninguna parte de su sentencia, que el recurrente fuera merecedor de una sanción socioeducativa y de la indemnización impuesta, en un proceso donde no se pudo demostrar su responsabilidad; que no hubo una motivación ajustada al derecho ni a los hechos, por lo que según alega, se incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para la Corte a-qua, fallar en la forma que lo hizo y en respuesta al recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado, dio por establecido lo siguiente:

"Que en primer lugar la parte recurrente se refiere en su primer medio del recurso a la admisión del testimonio del señor Luis María Gómez Clase, admitido como prueba nueva por el juez a-quo en violación al artículo 330 del código Procesal Penal; que el artículo 330 del Código Procesal Penal otorga al juez la facultad de ordenar "excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimientos; que ante el tribunal a-qua fue planteada por la acusación en la audiencia del 13 de octubre ilicitud de admisión de prueba nueva, la audición del señor Luis María Gómez Clase, que surgió a partir de las declaraciones de la testigo, señora Natividad Rosario Rosario que tuvo lugar en la audiencia del día 3 de octubre del año 2017; que la defensa solicitó el rechazo de tal pedimento, por entender que se violaría el artículo 330 del Código Procesal Penal, ya que la deposición de la señora Natividad Rosario se produjo en una audiencia anterior, y el juzgador rechazó el pedimento de la defensa, por entender que la parte acusadora propuso esa nueva prueba en el mismo instante en que declaró la referida señora, observando el juzgador que no debe obviar el tribunal el hecho de que en dicha audiencia de fecha 3 de octubre del año 2017, solo fue escuchada esta testigo referencial, tomando en cuenta las condiciones de salud de la defensa privada del imputado y en razón de que esta testigo tenía que ausentarse del país, por lo que la dicha audiencia después de la audición de esta testigo fue suspendida para el 13 de octubre del mismo año, con la finalidad de que la defensa estuviese en mejores condiciones de salud que le permitieran seguir representando a su defendido, concluyendo "Que a juicio del tribunal habiéndose recesado o suspendido la audiencia dentro del plazo de los diez (10) días que establece el artículo 315 del Código Procesal Penal...

"la solicitud hecha por la parte querellante y actor civil, el día 13 de octubre, se ha producido en el curso de la audiencia, sin interrupción del proceso; que siendo así, a juicio de esta Corte, procede el rechazo de este primer alegato del primer medio del recurso; Que los demás alegatos y medios del recurso se refieren a la valoración de la prueba, expresando el recurrente que fueron valoradas actas y otros documentos, sin su debida autenticación y que de las declaraciones de los testigos que depusieron no se desprende la responsabilidad penal del adolescente que hoy recurre. Que con relación a las pruebas documentales, el acta de tránsito y a las pruebas periciales, el certificado médico y el certificado de defunción, en cuanto a la primera, no se observa en la sentencia impugnada que la defensa haya alegado la falta de autenticación, que pretende alegar en grado de apelación; y en cuanto a las pruebas periciales, certificado médico y certificado de defunción, tampoco se observa que hayan sido objeto de parte de la defensa del imputado de algún acto de impugnación en primer grado y además constituye un hecho no discutido la muerte de la víctima que es lo que se comprueba con estos certificados; que siendo así procede el rechazo de estos alegatos del recurso. Que en cuanto a los testimonios de los testigos, para imponer la sentencia que se impugna, el juzgador ponderó entre otros elementos probatorios, las declaraciones en audiencia de la señora Natividad Rosario de Rosario, quien declaró: 1). Que este caso es de la muerte de su esposo, el salió cerca de las nueves (9:00 am) y las nueve y treinta (9:30 am) de la mañana en busca de una medicina para su hermano que estaba operado en el Hospital del Pino, que él salió a una farmacia que le dicen Raysa que queda en Las Carolinas, y que a ella le contaron que cuando su esposo fue en busca de la medicina no la encontró; 2). Que su esposo salió y se queda parado en la calzada y venía bajando un motor en una sola rueda, dice que en el motor de acuerdo al informante era el jovencito presente (Jarison) y que éste no andaba sólo, sino con alguien detrás; 3). Que al ir tan rápido en el motor, éste no se dio cuenta que su esposo estaba en la calzada con un pie que iba a bajar a la calle y ahí él lo enganchó en el motor y se lo llevó hasta el otro lado de golpe y que cuando frenó su esposo voló por los aires y cayó en un palo de luz que había, botando sangre por la boca, ojos, oídos y nariz, por todas partes; 3.) Que ahí mismo llamaron la ambulancia y lo auxiliaron las personas que estaban ahí, una mujer llamada Alexandra Hernández lo tenía sujeto y también estaba su hermano, quienes llamaron a su

casa, su hermana fue quien cogió la llamada, quien al responder pregunta qué pasa, le contestan que ha habido un accidente y está grave de muerte, que le preguntaron si tenía familia en Las Carolinas y ella le preguntó quién me habla y le dijeron que un llamado balvita o chivita. Estas declaraciones, como expresa el juez a-quo en el párrafo 14 de la sentencia de marras, a pesar de ser serias, no fueron tomadas en cuenta por tratarse de un testimonio referencia!. Que posteriormente fue escuchado como testigo a cargo de la parte civil y querellante y común a los del Ministerio Público, el señor Luis María Gómez Clase, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: 1). Que el día del accidente él estaba tapando una filtración en la casa de Tony de Luna en la calle tres (3) del sector Las Carolinas, a la que también le llaman la calle cuatro (4) de marzo; 2). Dice que él, fue el muchacho que se accidentó y que el señor salió de la farmacia caminando hacia la esquina, quien cuando iba cruzando el muchacho venía levantando el motor, que ahí había un badén, el muchacho que estaba manejando el motor le da en la pierna y lo enganchó, lo levantó y el señor cae de cabeza; 3). Afirma haber podido ver la persona que conducía el motor, quien se encontraba presente en la sala (señala al adolescente imputado); 4). Dice que sabe que fue el joven que se accidentó porque presenció el accidente, que después salió y bajó huyendo y el niño gritaba que no se lo dijeran a su papá, se quita el sueter, le levanta la cabeza al señor y se lo pone debajo, el señor estaba botando mucha sangre, que cuando llega la ambulancia se lleva al señor y después de ahí no sabía nada más. Que este testimonio (párrafo 15) lo aprecia el juzgador como coherente, preciso y sincero y de ahí su carácter vinculante y probatorio respecto del adolescente imputado; Que posteriormente se refiere el juzgador a su análisis del certificado médico legal, de fecha 18/10/2016, expedido por el Dr. Armando Reinoso que da cuenta que el señor Ceferino Antonio Rosario ‘’sufrió trauma cráneoencefálico, traumas diversos en fecha 30 de abril del 2016. Fallecido”. Expresando el juez a-quo que este documento demuestra la existencia del hecho alegado, es decir, golpes y heridas que le causaron la muerte a la víctima. Que luego examinó el certificado de defunción expedido en fecha 30-04-2016, a nombre de Ceferino Antonio Rosario, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega que da cuenta de la muerte de la víctima conforme al certificado médico descrito más arriba; Que concluye el juez a-quo la fijación de los hechos en el párrafo 21 de la sentencia

referida, expresando: Que de los hechos y circunstancias de la causa, de la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, ha quedado establecido y comprobado especialmente por el testimonio del señor Luis Gómez Clase, que mientras el adolescente imputado Jarison Omar Tejada, de 16 años de edad, conducía una motocicleta marca Suzuki, color azul cielo, sin poseer licencia de conducir por la calle 4 de marzo, de la Urbanización Las Carolinas, La Vega, luego de cruzar la calle Toñita Alvarez, chocó con el señor Ceferino Antonio Rosario Reyes, quien iba caminando, recibiendo golpes y heridas consistentes en trauma encefálico severo y traumas diversos que le causaron la muerte, según certificado médico legal y acta de defunción... ". Que la valoración de la prueba en nuestro derecho procesal penal se rige por el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, que si bien reconoce que el juez tiene la más amplia libertad para apreciar los medios de prueba permitidos por la ley, tiene una doble obligación: a) la de valorar cada uno de los elementos de prueba, como ordena el artículo 172, precitado, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y b) la de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, debe explicar las razones de su convencimiento, demostrando un nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, explicar por qué se concluyó de este manera y no de otra, explicación que deberá ser naturalmente comprensible por cualquier otra persona mediante el uso de la razón. Que a juicio de esta Corte, en la especie, el juez a-quo ha hecho una correcta valoración de la prueba, por cuanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; pondera, por ejemplo, la prueba principal, los testimonios de los testigos presentados por la acusación, los aprecia en su justo valor calificando el del señor Luis Gómez Clase como creíble; comparándolo con la prueba documental, el certificado médico y el certificado de defunción, entre; otros documentos, llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciación conjunta de toda la prueba aportada; que de igual forma, explica las razones para no tomar en cuenta algunos testimonios como el de la señora Natividad Rosario De Rosario porque se trata de una testigo referencial, que siendo así se observa que el juzgador hizo una correcta valoración de la prueba

presentada. Que siendo así, a juicio de esta Corte, el juzgador hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos en la sentencia impugnada, evidenciándose así que no adolece de ninguno de los vicios alegados referentes a la valoración de la prueba y dictando una sentencia correctamente motivada, por lo que procede el rechazo del presente recurso en todas sus partes y en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida";

Considerando, que contrario a lo alegado por el adolescente imputado, de lo anteriormente transcrito se verifica, que la Corte a-qua no incurre en los vicios denunciados, al responder motivadamente los medios planteados por la defensa técnica, sobre, errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 330 del Código Procesal Penal y violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del citado código, y sobre la falta de motivación de la sentencia; justificando las razones tomadas en cuenta por el tribunal de juicio, para admitir como prueba nueva, el testimonio del señor Luis María Gómez, y el porqué del rechazo del alegato formulado en el sentido de que el tribunal de primer grado aplicó incorrectamente el referido artículo 330, señalando la Corte a-qua al respecto de este testimonio, que el juzgador de primer grado lo apreció como coherente, preciso y sincero, de ahí su carácter vinculante y probatorio en contra del adolescente imputado, contrario a lo planteado;

Considerando, que además analizó la Corte a-qua lo relativo a lo argüido sobre las pruebas documentales aportadas, señalando al respecto, que la defensa técnica no alegó en el juicio la falta de autenticación de la mismas, como pretendió hacerlo ante la Corte; y en cuanto al testimonio de la señora Natividad Rosario Rosario, estableció no fue tomado en cuenta por el tribunal de primer grado, por ser un testigo referencial, de ahí que carece de fundamento lo alegado por el recurrente en cuanto a esta testigo;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua pudo establecer en respuesta al recurso interpuesto, que el juez hizo una correcta valoración de las pruebas, explicando las razones por las que le atribuyó determinado valor, en base a una apreciación conjunta y armónica de las mismas, y que por tanto no incurrió en el alegado vicio de falta de estatuir; lo que permitió constatar tanto al tribunal de juicio, como a la Corte a-qua, que el adolescente imputado conducía una motocicleta marca Suzuki, color

azul cielo, sin poseer licencia de conducir, y que luego de cruzar la calle chocó al señor Ceferino Antonio Rosario Reyes, quien iba caminando, recibiendo golpes y heridas consistentes en trauma encefálico severo y traumas diversos, que le causaron la muerte, contrario a lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que no fue probada su responsabilidad en los hechos de la causa;

Considerando, que opuesto a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua verificó y respondió todos los aspectos planteados en el recurso de apelación, para lo cual realizó una adecuada fundamentación de la sentencia; no advirtiendo esta Alzada, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia impugnada, haya basado sus fundamentos únicamente en que el juez de primer grado realizó una debida valoración de los medios de pruebas, por lo tanto, no incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; y por tanto se rechazar los argumentos invocados;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la Corte a-qua cometió el mismo error que el tribunal de juicio, al imponer una sanción socioeducativa, y una indemnización de RD$1,500,000.00, vale precisar que constituye un argumento nuevo, pues del análisis tanto al recurso de apelación, como a la sentencia impugnada, se advierte que no fue planteado, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, y por ende no procede estatuir al respecto;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de formulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario; cuyo requisito ha sido cumplido por la Corte a-qua; por lo que se desestiman los argumentos invocados y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el caso que nos ocupa, procede declarar de oficio las costas, por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Natividad Rosario Rosario, en calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre Ceferino Antonio Rosario en el recurso de casación interpuesto por Jarison Omar Tejada, contra la sentencia penal núm. 0482-2018-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Sanción de las Personas Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lizmarie Zarzuela Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Licda. Melissa Hernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lizmarie Zarzuela Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0041217-9, domiciliada y residente en la avenida Erick Ekman núm. 8, Cerros de Gurabo, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada; Auto Venta Zarzuela C. por A., tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, todos contra la sentencia núm. 0566-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez y la Licda. Melissa Hernández, en representación de los recurrentes Lizmarie Zarzuela Rodríguez, Auto Venta Zarzuela C. por A., y Seguros Mapfre BHD, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Lizmarie Zarzuela Rodríguez, Auto Venta Zarzuela C. por A., y Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 60-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 14 de marzo de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra la ciudadana Lizmarie Zarzuela Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 61 literales a y c, 65 y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Juan Joel Valdez e Ismeldy Cruz Tavárez;

b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago, el cual pronunció la sentencia

condenatoria número 00017-2014 el 7 de octubre del año 2014, contentiva del siguiente dispositivo:

"*En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO****: Declara a la ciudadana Lizmarie Zarzuela Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0041217-9, domiciliada y residente en la Avenida Erick Ekman, núm. 08, Cerros de Gurabo, de esta Ciudad de Santiago, R. D., culpable de ocasionar golpes y heridas de forma inintencional con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Juan Joel Valdez Peralta e Ismeldy Cruz Tavárez, por conducción descuidada Torpe, Imprudente, Inadvertida y negligente, velocidad inapropiada, en violación a la disposición del artículo 49 letra c, 61 Literales a y c , 65 y 74 literal d, de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena al pago de una multa Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil;* ***SEGUNDO****: Admite en cuanto a la forma el escrito de querella y constitución en actor civil presentada por los ciudadanos Juan Joel Valdez Peralta e Ismeldy Cruz Tavárez, en contra de en contra de la señora Lizmarie Zarzuela Rodríguez (imputada), Auto Venta Zarzuela C por A (tercero civilmente demandado), por su propio hecho, en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, y la Compañía Aseguradora Mapfre-BHD, en calidad de emisora de la póliza para cubrir el vehículo conducido por la imputada Lizmarie Zarzuela Rodríguez, por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme a las normas procesales establecidas y vigentes que rigen la materia;* ***TERCERO****: En cuanto al fondo se acoge parcialmente la referida constitución en actores civiles, en consecuencia condena solidariamente a la señora Lizmarie Zarzuela Rodríguez, por su hecho personal y la empresa Auto Venta Zarzuela C por A, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) distribuidos de la siguiente manera: Ochenta Mil Pesos Dominicanos (R.D.$80,000.00) a favor y provecho la señora Ismeldy Cruz Tavárez y la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) a favor y provecho del señor Juan Joel Valdez Peralta, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados; como consecuencia del accidente de que se trata;* ***CUARTO****: Condena a la señora Lizmarie Zarzuela Rodríguez y Auto Venta Zarzuela C por A, al pago de las costas civiles en provecho de la licenciada Melania Rosario Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;* ***QUINTO:*** *La*

presente Sentencia en el aspecto civil se declara oponible a la Compañía de Seguros Mapfre-BHD, hasta el monto de la póliza, por lo precedentemente establecido en esta sentencia; ***SEXTO****: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes Catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.)";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0566-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por: 1. Por la imputada Lizmarie Zarzuela Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0041217-9, domiciliada y residente en la Avenida Erick Ekman, núm. 8, Cerros de Gurabo, por el Tercer Civilmente Demandado Auto Venta Zarzuela C por A, y por la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD; por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; 2) Por la víctima constituida en parte, Juan Joel Valdez Peralta e Ismeldy Cruz Álvarez, por intermedio de la licenciada Melania Rosario Vargas; ambos recursos en contra de la sentencia núm. 00017-2014 del 7 de Octubre del 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo apelado;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas generadas por ambas apelaciones;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo:"*está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida".* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: *"al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, los recurrentes invocan contra el fallo recurrido lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP; fundamentado en que la Corte a-qua contesta los argumentos presentados en apelación diciendo que la sentencia está bien motivada, procediendo a desestimar el recurso sin contestar de manera detallada las razones ponderadas para llegar a esa conclusión; sostienen los recurrentes que señalaron a la Corte a-qua que era imposible condenar a la imputada tomando como base unas declaraciones totalmente contradictorias; que la Corte rechaza el primer medio sin ofrecer las razones que tuvieron para ello, dejando su sentencia manifiestamente infundada; que en cuanto a la segunda causal en que denunciaron falta de motivación respecto a la conducta de la víctima, la Corte señala que no llevan razón pues la única culpable del accidente fue la imputada, sin dar otro explicación, sin ofrecer respuesta alguna; que en cuanto al tercer motivo donde señalaron falta de motivación y desproporcionalidad de la indemnización, la Corte solo dice que el fallo no carece de motivación en dicho aspecto, procediendo a confirmarlo, sin explicar el porqué";

Considerando, que en suma, reclaman los recurrentes que la Corte no valoró los hechos para rendir su decisión, que su fallo no se encuentra fundado; que debió la Corte motivar el porqué corroboró la postura asumida por el tribunal e primer grado y no lo hizo; que la Corte no solo dejó su sentencia sin motivos, sino que también de falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los alegatos planteados por los ahora recurrentes, dio por establecido:

"Luego de someter las pruebas del caso a la contradicción, publicidad, oralidad y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica, el a-quo dijo lo siguiente: "Del análisis de los medios de pruebas antes señalados hemos determinado que éstos sirven de base para fundamentar nuestra decisión, quedando establecidas las proposiciones tácticas siguientes: a.- "Que en fecha siete (7) de marzo del año 2012, siendo aproximadamente las 9:30 horas de la noche., ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Luperón en la intercepción con la calle proyecto, próximo Haché, en esta ciudad de,..Santiago, en el vehículo tipo automóvil, marca Volkswagen, color negro, año 2006, placa núm. A522980, chasis núm. 3VWRG81K36M783819, conducido por la señora Lizmarie Zarzuela Rodríguez, el cual impactó contra la motocicleta marca Yamaha, color Negro, placa núm. NJL698, chasis núm. VP2497640, conducida por el señor Juan Joel Valdez Peralta, quien con el impacto resultó lesionado y su acompañante la joven Ismeldy Cruz Tavárez"; b.- Como consecuencia del referido accidente el señor Juan Joel Valdez Peralta y la joven Ismeldy Cruz Tavárez, recibieron lesiones corporales de golpes y heridas, que le provocaron una incapacidad médico legal de sesenta (60) y ciento cincuenta (150) días, respectivamente. En caso de la joven Ismeldy Cruz Tavárez, con fractura metafases distal de tibia y peroné en fase de consolidación, de la pierna derecha, según reconocimientos Médicos núms. 3,664-12, de fecha 10/8/2012 y 3,665-12 de fecha 10/8/2012, así como cuatro (4) resultados unidad de la unidad de de imágenes diagnosticas, departamento de Rayos X, de fecha 7/3/2012. Dejó claro el tribunal en el fallo atacado que el accidente se produjo negligente y atolondrada en el carril de la derecha de la imputada la conducción Lizmarie Zarzuela Rodríguez, quien Impacta la motocicleta que conducía el señor Juan Joel Valdez Peralta, al penetrar Sin tomar las debidas prevenciones a una vía principal, desde una vía secundaria". Como se ve la decisión está bien motivada y en tal sentido el motivo analizado debe ser desestimado. 3.- Como tercer motivo del

recurso plantea que el tribunal de sentencia no motivó lo relativo a la indemnización fijada a favor de las víctimas; pero; el examen de la decisión impugnada deja ver, que sobre ese aspecto del proceso el a-quo dijo, que el representante del actor civil solicita en síntesis al tribunal independiente de las sanciones penales que puedan ser impuestas, se condene a la señora Lizmarie Zarzuela Rodríguez ten calidad de conductor y Auto Venta Zarzuela C. por A., en calidad de tercero civilmente demandado, por ser el suscriptor de la póliza de seguros que amparaba el vehículo y propietario del mismo, que se les condene solidariamente al pago de la suma de Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00), a favor de los señores Juan Joel Valdez Peralta e Ismeldy Cruz Tavárez, como justa reparación de los daños morales y materiales, así como psicológicos, sufrido a consecuencia del accidente de tránsito y que la sentencia sea oponible a la compañía aseguradora Seguros MAPFRE-BHD. Además que el pago de las costas civiles del procedimiento sean distraídas a favor de la abogada Licda. Melania Rosario'";

Considerando, que en cuanto al reclamo elevado respecto de la valoración de las declaraciones del imputado, es decir, de su defensa material, esta Sala ha estimado que el juzgador está en la obligación de contestar lo alegado por las partes, ahora bien, también ha establecido esta Sala que dentro de los principios que gobiernan el juicio de fondo, se encuentra el de libertad probatoria, y en la especie, el ejercicio probatorio desplegado en el tribunal fue pertinente y suficiente para establecer su responsabilidad penal; ciertamente las declaraciones del imputado no constituyen prueba per se, y si bien es verdad que las mismas no fueron valoradas por el tribunal de primer grado, también es cierto que la defensa técnica no acreditó ni en apelación ni en esta sede casacional alguna teoría exculpatoria fundada en dichas declaraciones, contrariando la teoría de la acusación, que como se dijo, contó con prueba suficiente que destruyó el estado de inocencia del imputado ahora recurrente, quien fue identificado directamente en el plenario por las víctimas; por consiguiente, procede desestimar este planteamiento contenido en el primer medio que se analiza;

Considerando, que en el mismo primer medio también sostiene el recurrente que la motivación de la Corte es genérica, pero, contrario a tal reclamo, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el sentido de que no es necesario que la sentencia cuente con una determinada extensión sino

que resulta suficiente, para estimar el acto jurisdiccional como motivado, que responda las quejas esenciales, y que sus consideraciones sirvan de fundamento a lo decidido, como sucedió en la especie;

Considerando, que en el segundo medio sostienen los recurrentes que:

"La Corte igual desnaturaliza el planteamiento del recurrente en el sentido de que el argumento es que las declaraciones de estos testigos no han sido corroborado por un medio de prueba independiente, a partir de que ambos declarante tienen un interés marcado en el proceso, y con la simple lectura en la pág. 10 Numeral 3.9 de la sentencia objeto de casación se puede comprobar que la respuesta dada por la corte no se corresponde con lo planteado por el recurrente";

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, si bien la Corte a-qua reprodujo en gran parte el contenido de la sentencia condenatoria, la misma ejerció adecuadamente su control vertical respecto de lo resuelto por el tribunal de primer grado; en ese sentido, queda asentado que la prueba valorada fue suficiente para establecer la culpabilidad de la imputada recurrente, por irrumpir desde una vía secundaria a otra principal, sin tomar las precauciones de lugar, de ahí que de la atribución total de la falta en su persona resulte innecesario aclarar que la víctima no tuvo incidencia en el siniestro; por otra parte, a juicio de esta sede casacional la indemnización fijada no resulta desproporcional y se encuentra justificada; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Lizmarie Zarzuela Rodríguez, Auto Venta Zarzuela C. por A., y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia núm. 0566-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Omar Francisco De la Cruz Jiménez.
Abogado:	Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández.
Recurrido:	Santo Domingo Country Club, Inc.
Abogados:	Licdos. Eugenio Lorenzo y Raúl Quezada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Francisco de la Cruz Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1021564-7, domiciliado y residente en el manzana 54, núm. 25, El Primaveral, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, quien actúa en nombre y representación del recurrente Omar Francisco de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Eugenio Lorenzo, por sí y por el Licdo. Raúl Quezada, actuando en representación de la razón social Santo Domingo Country Club, Inc., representada por el Licdo. Pedro Luis Pérez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, quien actúa en nombre y representación del recurrente Omar Francisco de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en contra del señor Omar Francisco de la Cruz Jiménez, fue presentada acusación por el representante del ministerio público y la

entidad Santo Domingo Country Club, Inc., interpuso querella alternativa con constitución en actor civil, por supuesta violación a los artículos 379, 386 numeral 3 y 408 del Código Penal Dominicano, que configuran los ilícitos de robo asalariado y abuso de confianza;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 14 de junio de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al procesado Omar Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1021564-7, domiciliado y residente en la Manzana 54, núm. 55, el Primaveral, Villa Mella, teléfono 829-590-5040, culpable, del crimen de robo asalariado, en perjuicio de la entidad comercial Santo Domingo Country Club, Inc. en violación de los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil presentada por la entidad comercial Santo Domingo Country Club, Inc., por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Omar Francisco De La Cruz, a pagarle una indemnización de Nueve Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Sesenta Pesos dominicanos (RD$ 9,251,260.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil de la cual éste tribunal lo ha encontrado responsable, y pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho del reclamante;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Omar Francisco de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Freddy Hipólito Rodríguez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***CUARTO:*** *Fija la lectura integra de la presente Sentencia para el día Cinco (5) del mes de julio del año Dos mil Dieciséis (2016), A las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en nombre y representación del señor Omar Francisco de la Cruz, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00253 de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Omar Francisco de la Cruz Jiménez, propone en su recurso de casación, como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Motivo:** La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales; dicha corte al emitir esta sentencia, incurrió en una violación al C.C.P, ya que establece las causales para emitir sentencia absolutoria dentro de las cual se encuentran la insuficiencia de pruebas, es importante establecer que el cuadro acusador en su relato factico no estableció de una manera clara y precisa (el actor civil con una acusación totalmente diferente a la del Ministerio Público) como fue que ocurrieron los hechos y nadie pudo hacer un señalamiento efectivo de que fue el recurrente que cometido los hechos ninguno de los testigo señalaron de una forma directa al recurrente y sobre todo que la auditoria no se presentó debiendo este peritaje ser la espina dorsal para determinar la culpabilidad del condenado. La corte da una explicación divorciada de lo planteado ya que no se refirió al punto impugnado sino que la explicación que dio la corte no guarda relación con lo planteado por la parte recurrente incurriendo los mismos vicios que el tribunal de primera instancia por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia, debe suplir esta deficiencia y darle validez a nuestro argumento y casar dicha sentencia y casar dicha sentencia; **Segundo Motivo:** Falta de motivación de la sentencia. La sentencia no fue expresa sino que se refirió a una alusión genérica con un defectuoso elemento procesal que hace así la anulación de la misma sobre este punto la corte lo rechaza bajo los mismos argumentos que rechazó el primer motivo incurriendo nuevamente en el mismo error que el tribunal de primera instancia negándole*

el derecho al recurrente a que su sentencia sea motivada otro motivo para que la suprema corte anule la sentencia recurrida del cual la estamos apoderando a través de este recurso de casación, los dos tribunales inferiores y el juez de garantías se le hicieron los mismos planteamientos que estamos aduciendo; ***Tercer Motivo:*** *Violación al principio de la sana crítica. Que el tribunal de primera instancia en ninguna de las partes que compone el cuerpo de esta sentencia indico por que le dio credibilidad a cada uno de los elementos de prueba valorados violando el principio de la sana critica a sabiendas de que la sana critica es una combinación de la lógica y experiencia que lo que busca es que el juez descubra la verdad, sobre ese punto del cual también la corte fue apoderada lo rechazo alegando que el tribunal de primera instancia valoro cada uno de los elementos de prueba entendiendo que se aplicó la sana critica incurriendo nuevamente en el mismo error que el tribunal de primera instancia;* ***Cuarto Motivo:*** *Violación al derecho de defensa. El recurrente quedó en estado de indefensión porque no supo de que defenderse, el actor civil le da una calificación de robo asalariado y el ministerio público de abuso confianza vicio este que se establece desde el auto de apertura a juicio, el juez de instrucción, el tribunal colegiado y la corte de apelación debieron darle la oportunidad al imputado de que se defendiera y no incrementar la calificación jurídica, sin darle la oportunidad como dice la norma al imputado en el plazo de ley para defenderse en su defensa materia y la defensa técnica alegó la incompetencia del tribunal en razón de la pena a imponer y el ministerio público se destapa pidiendo una condena de cinco años de prisión para un abuso de confianza llevándose de encuentro el principio de legalidad, punto este que también fue impugnado a la Corte siendo el mismo rechazado bajo los argumentos de que se le presento acusación bajo ambas calificación jurídica, y que el tribunal de primera instancia fijo la calificación jurídica, incurriendo en los mismos vicios que el tribunal de primera instancia, por que ciertamente ambas acusaciones produjeron un estado de indefensión y la sentencia debió ser anulada por la Corte.";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

Que en el primer motivo del recurso en esencia el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada de los vicios de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El tribunal inferior al emitir sentencia condenatoria incurrió en una violación a las

disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, es importante establecer que el cuadro acusador en su relato fático o mejor dicho en la presentación de su acusación, no estableció de una manera clara y precisa cómo fue que ocurrieron los hechos, probando con su acusación que el recurrente no cometió los hechos que se le imputan y nadie pudo hacer un señalamiento efectivo de que fue el recurrente que cometió los hechos, sin observar que ninguno de los testigos pudieron señalar de una forma directa al imputado, y sobre todo que la auditoria no se presentó, debiendo este peritaje ser la espina dorsal, para determinar la culpabilidad del imputado, por lo que debió entonces el tribunal inferior emitir sentencia absolutoria, al no hacerlo incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Que del examen de la sentencia recurrida la Corte observa que: a) Al procesado Omar Francisco de la Cruz le fue presentada acusación en su contra con respecto a que el mismo se desempeñaba como contador del Santo Domingo Country Club, Inc., el cual tenía el control de los ingresos, que tenía diariamente la entidad, y auditaba diariamente la caja general, los depósitos bancarios, de los valores en cheque y en efectivo, además de tener la responsabilidad de depositar dichos valores diariamente en las cuentas de banco de la entidad. El mismo se dedicó entre el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2011 al 10 de julio de 2012, a sustraer de forma ilícita, paulatinamente y en ascenso, los valores en efectivo que percibía la entidad, y no realizar los depósitos bancarios correspondientes ni en su totalidad, ni en el tiempo que debía realizarlos. Esa situación queda al descubierto cuando el querellante, realiza trabajos de auditoría externa, que dieron como resultados que en las operaciones de recibo y depósito de los valores en efectivo que debían ser realizados por la entidad en manos del querellado, eran retenidos por este, quien de forma ilícita sustrajo la suma que asciende a un monto de RD$9, 251,260.00 (Nueve Millones, Dos Cientos Cincuenta y Un Mil, Doscientos Sesenta) Pesos, los cuales siempre quedaron en manos del querellado; Que como elementos de prueba para sustentar la acusación, las partes acusadoras aportaron los elementos de pruebas siguientes: a) Testimonios de los señores Luis Martín Betances, Juana Nivar Vizcaíno y Kirsis Nairoby Ortiz; b) Documentales: Carta de renuncia de Omar de la Cruz e Informe de Cuadre de Cajas y Bancos del Santo Domingo Country Club, Inc. El imputado no aportó elementos probatorios; Que observando la Corte la valoración probatoria

hecha por el tribunal a-quo, la cual da cuenta que el tribunal a-quo llegó a las siguientes conclusiones en esencia: a) Que el procesado era el contador del Santo Domingo Country Club, con la obligación de manejar los libros contables, cuadre de cajas, y encargado de hacer los depósitos bancarios, además ejerció las funciones de contralor con la obligación de supervisar las cajas; b) Que el mismo renunció a su cargo en el Santo Domingo Country Club en fecha 24 de abril de 2012;, c) Posterior a la renuncia del procesado se realizó una auditoría externa en el periodo en que el procesado fungió como contador de la institución desde el 1 de julio de 2011 hasta el 1 de agosto de 2012; d) Que levantado el informe correspondiente arrojo como resultado lo siguiente: que existen diferencias significativas entre el efectivo recibido indicado en los cuadre de cajas y el efectivo depositado de manera posterior en las cuentas de bancos; además que existen cuadres de cajas cuyo efectivo no fue depositado y cuadres de caja que los depósitos del efectivo eran realizados por sumas inferiores a los correspondientes en los cuadre de cajas; e) Que el monto del efectivo no depositado ascendió a la suma de RD$9, 251,260. (Nueve Millones Dos Cientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Sesenta) Pesos; Que entiende la Corte, después de analizar la sentencia que las motivaciones incluidas en la misma son acorde con la valoración de las pruebas aportadas por los acusadores y que contrario a como alega el recurrente, el tribunal a-quo llegó a conclusiones correctas y certera, además de que la prueba fundamental lo fue el informe de auditoría, que fueron corroborados por los testimonios aportados y no contradicho por el acusado en razón de que no aportó elementos probatorios, por lo que sus alegatos carecen de fundamento y deben de ser rechazados, y por consiguiente el medio presentado; Que en el segundo medio del recurso, el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación de la sentencia, el tribunal a-quo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes. La sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma; Estima la Corte que la respuesta a los alegatos de este segundo medio quedaron respondidos en el análisis que realiza este tribunal de alzada en el primer medio presentado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo valoró las pruebas y a través de ello llegó a la conclusión de que los hechos probados corresponden al

establecimiento de la responsabilidad penal del procesado, y por consiguiente el mismo debe de ser rechazado en razón de carecer de fundamento; Que en el tercer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación al principio de la sana crítica. Ya que el tribunal a-quo no establece en la referida sentencia por qué le dio aquiescencia o credibilidad a cada una de los elementos de prueba aportados o valorados, violando el principio de la sana critica; Que examinada la sentencia recurrida, esta Corte, en cuanto a los elementos probatorios aportados por los acusadores, observa que el tribunal a quo desglosó y analizó cada uno de los ellos, exponiendo en la sentencia cuál era el criterio del tribunal con respecto a los mismos, y luego concatenando cada uno de ellos con los demás, para así llegar a las conclusiones expresadas y fijadas en la sentencia con respecto a la responsabilidad del procesado recurrente; es de criterio la Corte que en la sentencia recurrida sí fue aplicada la sana critica de cada uno de los elementos probatorios, y que los alegatos del recurrente carecen de fundamentos y deben de ser desestimado; En el cuarto motivo del recurso expuesto por el recurrente alega que la sentencia se encuentra afectada de los vicios de: a) violación al derecho de defensa. Ya que el tribunal inferior al emitir dicha imputación objetiva que abarca la formulación precisa de cargo, colocando al imputado en un estado de indefensión, toda vez que la teoría del delito establece que los artículos 379 y 386 no pueden ser combinado con un 408, o es un robo o es un abuso de confianza, pero no ambas a la vez. De ahí se desprende la indefensión porque el recurrente quedó en una situación que no sabía de qué defenderse si del robo o del abuso de confianza, además dicha sentencia se hace mención del artículo 405 del CPD. Reforzando nuestra teoría de que se violó el derecho de defensa, y nos preguntamos cómo es posible que el actor civil diga que es un robo asalariado y el ministerio público en su acusación hable de abuso de confianza, vicio este que se establece desde el auto de apertura a juicio y que la defensa técnica en su alusiones principales adujo a la incompetencia del tribunal en razón de la materia, tomando en cuenta la pena a imponer, sin embargo al final el acusador público se destapa solicitando cinco años de prisión; b) En cuanto al aspecto civil en tribunal condena al recurrente al pago de una indemnización de Nueve Millones de Pesos sin la parte querellante haber concretizado sus pretensiones y sin esto, haberle aportado al tribunal prueba suficientes de haber sufrido algún perjurio,

ya que ni siquiera se probó en el tribunal la infracción de carácter penal atribuida al imputado, ni mucho menos los daños y perjuicios reclamados por los querellados, la corte debe pronunciarse en ese sentido y anular también el aspecto civil; En cuanto al primer punto del cuarto medio del recurso presentado por el recurrente, en cuanto a la violación del derecho de defensa, en el entendido de que el tribunal a quo condenó al procesado por dos calificaciones legales irreconciliables, con respecto al robo siendo asalariado (artículos 379 y 386-3) del Código Penal y el crimen de abuso de confianza (artículo 408) del Código Penal, la Corte, analizando la sentencia recurrida y los demás documentos que obran en el proceso observa lo siguiente: a) Al procesado se le presentó acusación bajo la calificación de los artículos 379, 386.3 y 408 del Código Penal; b) El auto de apertura a juicio número 359-2014, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la misma calificación propuesta por los acusadores; c) La sentencia recurrida juzgó al procesado por la misma calificación propuesta en el auto de apertura a juicio; d) En el dispositivo de la sentencia recurrida se hace consignar en su ordinal primero que declara culpable al procesado Omar Francisco de la Cruz, de la violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Procesal Penal; Para esta Corte resulta evidente que el alegato de violación al derecho de defensa contra el procesado recurrente no se produjo como este alega, en razón de que el tribunal a quo, si bien juzgó al procesado por la calificación propuesta en el auto de apertura a juicio, a lo cual estaba obligado, al emitir el fallo fijo la calificación que entendía correcto con respecto a los hechos como era su facultad, con respecto a lo señalado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, por lo que el vicio resulta inexistente y el punto debe de ser rechazado; En el segundo punto del cuarto medio el recurrente alega que en cuanto al aspecto civil el tribunal condena al recurrente al pago de una indemnización de nueve millones de pesos sin la parte querellante haber concretizado sus pretensiones y sin estos haberle aportado al tribunal prueba suficientes de haber sufrido algún perjurio, ya que ni siquiera se probó en el tribunal la infracción de carácter penal atribuida al imputado, ni mucho menos los daños y perjuicios reclamados por los querellados, la corte debe pronunciarse en ese sentido y anular también el aspecto civil; En cuanto al aspecto civil, del examen de la sentencia recurrida y los demás documentos que obran en el proceso la Corte constata lo siguiente: 1) El Santo Domingo Country Club

se constituyó en querellante y actor civil mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2014, dirigido al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2) El auto de apertura a juicio número 359-2014, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió el escrito de querella y acción civil presentado por la razón social Santo Domingo Country Club, como se consigna en el ordinal cuarto del auto; 3) En el juicio de fondo los mismos se constituyeron defendiendo sus pretensiones y concluyendo al respecto; 4) El tribunal a quo en su sentencia acoge las pretensiones de la parte civil constituida Santo Domingo Country Club, fijando las correspondientes indemnizaciones; Para esta Corte, es evidente que el vicio alegado carece de fundamento y que el tribunal a quo, actuó conforme a la norma acogiendo la acción civil que se le planteó por lo que el punto debe de ser desestimado y por consiguiente el medio presentado por el recurrente; Acorde con las anteriores motivaciones la Corte de Apelación estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Francisco de la Cruz, por no encontrarse en la sentencia ninguno de los vicios alegados en el recurso y estar en la misma debidamente valoradas las pruebas, motivadas y justificadas, por lo que procede en consecuencia confirmar la misma";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, que esta alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a-qua; esto es así, pues la misma hace una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en ninguna violación a las disposiciones del indicado código, referidas por el recurrente, procediendo la a-qua, luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, a determinar la participación del imputado en los tipos penales a él endilgados;

Considerando, que en la especie no ha observando esta Sala, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte a-qua examina

los medios de los recursos de apelación y los acoge, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde, no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Francisco de la Cruz Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas la referida sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas a favor del Licdo. Raúl Quezada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Vinicio Núñez.
Abogada:	Licda. Anneris Mejía Reyes.
Recurrida:	Juana Lucía Germán Severino.
Abogado:	Licdo. Jesús Gómez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Vinicio Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0068300-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 2, Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jesús Gómez, en sus conclusiones en la audiencia del 6 de agosto de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida, Juana Lucía Germán Severino;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en representación del recurrente César Vinicio Núñez, depositado el 30 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1496-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por César Vinicio Núñez, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 del mes de diciembre de 2013, la Licda. Andry de los Santos, Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado César Vinicio Núñez, por el presunto hecho de que "*en fecha 17 de septiembre de 2013, a eso de las 09.00 pm, su hija menor D.C.G. de 15 años de edad, estaba saliendo de la casa de una compañera de la escuela y el imputado César Vinicio y/o César Vinicio Núñez se le acercó en un motor y le ofreció llevarla y como ella lo conocía se montó confiada y cuando la menor D.C.G. de 15 años de edad vio que él dobló por donde no era, esta le dijo que no*

era por ahí y el imputado César Vinicio y/o César Vinicio Núñez le dijo que era para sacar la vuelta de la calle porque era cómodo y se la llevó para una calle llamada Jacobo, por el sector Los Casabes, y de ahí le sacó una pistola y la amenazó de que si hablaba la mataría, a ella y a su mamá y ahí abuso de la menor D.C.G. de 15 años de edad. Luego de ofreció Dos Mil Pesos (RD$2000.00), los cuales ella no aceptó, y la denunciante se entera pero ella no quería hablar porque se sentía amenazada por el imputado"; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicana y artículo 396 incisos b y c de la Ley 136-03;

b) que el 9 del mes de julio de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 249-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado César Vinicio y/o César Vinicio Abreu, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicana y artículo 396 incisos b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la adolescente menor de edad D.C.G.;

c) que en fecha 7 del mes de marzo de 2016, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00129, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declaran al encartado Cesar Vinicio (parte imputada), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-00068300-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 02, Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los crímenes de violación sexual, abuso psicológico y abuso sexual previstos y sancionados en los artículos 331 del Código Penal Dominicana y 396 literal b y c de la Ley 136-03 sobre Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes (modificado por la Ley 14-94), en perjuicio de la ciudadana Juana Lucía Germán Severino (parte querellante o víctima), madre de la menor víctima Y.V.C.G., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO**: Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del encartado*

César Vinicio (parte imputada), por ser asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; ***TERCERO:*** *Declaran como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante y actor civil Juana Lucía Germán Severino, a través de su abogado constituido por haber sido interpuesta conforme a los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; en cuanto al fondo u objeto, condenan al ciudadano César Vinicio (parte imputada), al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RDS500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, con su hecho personal;* ***CUARTO:*** *Condenan al procesado César Vinicio al pago de las costas civiles al Licdo. Jesús de la Rosa Gómez* Gómez, abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***QUINTO:*** *Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes;* ***SEXTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00063, objeto del presente recurso de casación, el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Annerys Mejía Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor César Vinicio Núñez, en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00129 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00129 dé fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas generadas del proceso, por haber sido asistido el imputado por la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega*

de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente César Vinicio Núñez, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

"Único Motivo: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación de la sentencia (artículo 417.2 CPP). Que la Corte a qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a ratificar la pena de 10 años de reclusión mayor y confirmando en sus demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. Que el recurrente estableció en su recurso de apelación como primer medio de impugnación que el tribunal de primer grado incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba conforme a lo preceptuado en el artículo 417.5 del Código Procesal Penal, esto sobre la base de que el citado tribunal, otorga entero crédito a las declaraciones rendidas por los testigos a cargo Juana Lucía Germán Severino, DVCG sin tomar en cuenta que estos fueron incoherentes e inconsistente lo cual los convirtió en testimonio dudosos incapaces de sobre su base dictar sentencia condenatoria alguna. Resulta que ante la corte alegamos el primer testigo escuchado fue Juana Lucía Germán Severino, quien expresa que se entera de lo supuestamente ocurrido varios días después del hecho, porque se lo cuenta la presunta víctima, es decir que es un testigo referencial sin embargo el tribunal expresa que es una prueba directa y corroborada con las demás pruebas (ver pág. 9 parte in fine de la sentencia atacada), resulta que además esta testigo estableció que siempre se mantenía trabajando, pasando mucho tiempo fuera de la casa y los hijos solo, es decir no sabe que hacían, sin embargo, la corte reitera la falta ya cometida por el tribunal de primer grado al establecer: en ese orden de ideas es bueno señalar que la víctima directa señala al encargado, lo cual es corroborado por la madre de la menor... (Ver pág.7, numeral nueve de la sentencia recurrida). Resulta ante la corte*

a-qua alegamos la madre de la presunta víctima y la propia menor establecen que todo ocurrió mediante el empleo de violencia, sin embargo el certificado médico no reporta ningún signo de agresión física, ni la testigo como madre que vive con la menor observó ningún tipo de lesión, pero la corte no respondió a este aspecto del recurso, faltando a su obligación de motivar suficientemente su decisión conforme al artículo 24 del CPP. Resulta que le pedimos a la Corte que ponderara conforme a la sana crítica racional; la lógica máxima de la experiencia, y los conocimientos científicos los supuestos que sostuvieron tanto la menor presunta víctima como su madre pues señalaron que el imputado se le declaró enamorado, lo cual no es compatible con el escenario de la acusación, pues si presencia una relación empleará la fuerza; que además la menor de edad D.V.C.G., quien explicó entre otras que después del hecho él le ofreció dos mil pesos y regresó cerca de su casa, lo cual no es lógicamente aceptable frente a una violación, sino de una relación consentida. Resulta que también la menor expresa que ella tenía miedo porque el imputado era un "tiguere" de la calle, sin embargo ella dice que se montó con él voluntariamente pese a considerar al imputado como una persona peligrosa, lo cual tampoco resulta consistente, más bien muestra indicio de ensañamiento y de falta de sinceridad. Sin embargo, la corte no respondió. Corte tampoco respondió a este aspecto del recurso, faltando a su obligación de motivar suficientemente su decisión conforme al artículo 24 del CPP. Resulta que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado pasa desapercibido al igual que el tribunal de primer grado que la menor refiere expresiones como "nos paramos", me preguntó por dónde nos vamos, ella le pidió dinero para una pastilla para no salir embarazada y él reclamó que nunca le permitía matar a un hijo de él", estos son fragmentos de las declaraciones de la víctima que no denotan la existencia de violencia, tiene una lectura psicología de una relación consentida. Resulta que otro aspecto no motivado por la sentencia de la corte fue el alegato de que el tribunal de primer grado establece que el tribunal en la valoración de la prueba expresa que existe un certificado médico que certifica que el imputado fue a la persona que sostuvo relaciones sexuales con la presunta víctima, desconociendo que este solo documento no es vinculante y además de que la madre de la menor estableció que la menor tenía novio, es decir, que pudo ser con éste también que haya incursionado en actividades sexuales. Resulta que también solicitamos a la Corte a-qua analizar que el tribunal de primer grado al momento de motivar respecto a la pena impuesta solo tomó en

cuenta los aspectos del 339 del CPP, relacionados con gravedad del hecho dejando de lado los aspecto que tienen que ver con las condiciones particulares del imputado, sin embargo, la corte solo expresa que este alegato no tiene sentido, porque supuestamente se le impuso la pena mínima al encartado. En el caso de la especie, el tribunal a-quo al momento de la imposición de la pena a nuestro representado, no establece de manera clara precisa y detallada las razones por las cuales se le impuso la pena establecida y no una menor. Resulta que frente a testigos inconscientes, dubitativos e incoherentes, era imposible conforme a un criterio lógico adoptar la sentencia que dictó el tribunal de primer grado y que replica la corte, pues estamos frente a una insuficiencia probatoria, pues sería la palabra del imputado que niega los hechos, frente a la palabra de la presunta víctima que los afirma. Sobre este aspecto, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia de fecha 12-11-04, ha establecido lo siguiente: "la motivación de las sentencias resulta una obligación de los tribunales del orden judicial lo que ha de asumirse como un principio general e Imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la misma no es una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados sean el resultado de la apreciación real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar el derecho y el análisis de los hechos". Bajo esas circunstancias, cuando observamos la sentencia impugnada de la Honorable Corte penal, la cual consta de 9 páginas, no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte, toda vez que al igual que el tribunal de primer grado, encontraron correcta la condena impuesta a nuestro representado fundamentada únicamente en la declaración incongruente de los testigos y referencial, y sin tomar en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, ya que ciertamente se puede confirmar que no se pudo destruir la presunción de inocencia. Que la Corte para arribar a tales consideraciones nos da una limitada y desacertada aplicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones limitando esta en su sentencia que el tribunal a quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar lo alegado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos";

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece los siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que establece el recurrente en su escrito de casación, que la Corte no respondió a los aspectos del recurso de apelación, faltando a su obligación de motivar suficientemente su decisión conforme al artículo 24 del CPP;

Considerando, que la corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos*:*

"que la parte recurrente establece en su primer motivo del recurso de apelación "El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las prueba". En cuanto a este punto relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, esta Corte observa que para fallar como lo hizo el tribunal a-quo tuvo a bien valorar los elementos probatorios aportados en la acusación, con respecto a pruebas testimoniales, documentales y periciales, procediendo a su análisis de forma sistemática llegando a la conclusión de que el recurrente es el responsable del hecho que se le imputa, el tribunal por igual examinó y tuvo en cuenta la conducta del imputado en el hecho que se le imputa, el tribunal por igual examinó y tuvo en cuenta la conducta del imputado en el hecho punible, lo que esta Corte considera acorde a la ley que rige la materia. En ese orden es bueno señalar que la víctima directa del ilícito penal que se le imputa al encartado lo señala de manera clara y precisa sin ninguna duda, lo cual es corroborado por la madre de la menor, siendo estas pruebas testimoniales avaladas por pruebas testimoniales avaladas por pruebas documentales y periciales";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente, sobre que la falta de motivación; es preciso resaltar, que la Corte a-qua establece, según se advierte del considerando anterior, motivación suficiente y pertinente, del porqué el recurso de apelación fue desestimado, pudiéndose observar, con la lectura de la decisión impugnada, que con las pruebas que se debatieron en el tribunal de juicio quedó evidenciado que la menor Y.V.C.G., de 15 años de edad, fue violada sexualmente por el recurrente César Vinicio Núñez, cuando la menor de edad, accedió que la llevara a la casa de una amiga a hacer una tarea de la escuela; hechos estos probados por las propias declaraciones de la menor, quien señala de manera clara y coherente al imputado como la persona que la violó y la amenazó con matarla a ella y a su madre si decía algo, declaraciones corroboradas por el certificado médico que establece que la menor presenta desgarro antiguo, y por las propias declaraciones de la madre, quien narra con claridad lo que le contó su hija sobre la forma en que ocurrieron los hechos; declaraciones estas que le merecieron credibilidad a los jueces del juicio, por ser coherentes, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, valorándolas positivamente para determinar la ocurrencia de los hechos, los cuales fueron confirmados por la Corte a qua por entender que el tribunal de primer grado actuó conforme a lo que establece la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que conforme lo reconstruido, tomando como fundamentos el informe sobre la evaluación psicológica de fecha 23 de septiembre de 2013, realizada por la Licda. Katty Frías Macay, Psicóloga Forense, a la menor agraviada, así como el certificado médico legal,

sobre el examen realizado a la menor, por la Dra. María Jacqueline Fabián R., médico legista, y la entrevista realizada a la menor, las cuales fueron corroboradas con las demás pruebas presentadas, no le queda duda a esta alzada sobre la correcta valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-quo, con las cuales se probó que la menor fue abusada sexualmente, identificando la víctima desde el inicio del proceso, al imputado, como la persona que la violó sexualmente;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir que la Corte a-qua para desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, referente a la valoración e suficiencia de las pruebas, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte a-qua fueron valoradas conforme a las sana crítica;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado recurrente, la Corte a-qua estableció: "*Que en su segundo medio la parte recurrente establece que la sentencia es manifiestamente infundada en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal en virtud de lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. En lo referente a este aspecto del recurso de apelación, en esta Corte en cuanto a la fijación de la pena observa que del examen de la sentencia impuesta al procesado por el crimen cometido de diez (10) años de reclusión mayor, nos lleva a entender que el alegato no tiene sentido lógico en razón de que la pena impuesta es la mínima que establece la norma penal para este tipo de crimen, por lo que entiende esta Corte que la sentencia recurrida en lo que respecta a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal esta válida y legalmente fundamentada en la ley, por lo que el punto carece de fundamento lógico y debe ser desestimado";*

Considerando, que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso, al estimar que: "*procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Vinicio Núñez, por no encontrarse en la sentencia ninguno de los vicios alegados en el recurso de apelación y estar la sentencia debidamente motivada y valoradas las pruebas, por lo que procede en consecuencia confirmar la sentencia recurrida";*

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie, toda vez que, contrario a lo que establece la parte recurrnete, el juez de primer grado al momento de imponerle la pena al imputado, estableció: "*se han ponderado los criterios de determinación de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7"*; resultando la pena impuesta, justa y conforme al derecho, por tratarse, de un hecho grave, sancionado con una pena de 20 años; por lo que la pena de 10 años impuesta al imputado, resulta justa para condenar el daño causado por el imputado;

Considerando: que en ese tenor, de la lectura de la sentencia recurrida, queda establecido que los jueces a-qua observaron debidamente el referido alegato propuesto por el hoy recurrente, sobre los criterios para la determinación de la pena, donde examinó los parámetros contenidos en el Artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los cuales aplicó los relativos a: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación …; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios

invocados por el recurrente, tal y como se advierte en las páginas 4, 5, 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie no ha observando esta alzada, la falta de motivación alegada por el recurrente César Vinicio Núñez, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el presente caso;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente César Vinicio Núñez, ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Vinicio Núñez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).- Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José del Carmen Martínez y Aníbal Antonio Lantigua Cabrera.
Abogados:	Licda. Aniruska del Carmen Lantigua Almonte y Dr. Anselmo Portorreal Sánchez.
Recurrido:	Lorenzo Núñez Mayi**.**
Abogados:	Licdos. Edwin Luis De los Santos Pérez y Henry Mercedes Guzmán Camacho.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0079267-4, con domicilio y residencia en la calle

Duarte, casa s/n, del Distrito municipal de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado, y Aníbal Antonio Lantigua Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0002929-2, con domicilio y residencia en la calle Duarte, casa núm. 39, del Distrito municipal de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Lorenzo Núñez Mayi, en calidad de querellante y actor civil, en sus generales de Ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0118712-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 164 del distrito municipal de La Cueva, municipio Cevicos, provincia Sánchez Ramírez;

Oído a la Licda. Aniruska del Carmen Lantigua Almonte, por sí y por el Dr. Anselmo Portorreal Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José del Carmen Martínez y Aníbal Antonio Lantigua Cabrera;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Anselmo Portorreal Sánchez y Aniruska del Carmen Lantigua Almonte, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Edwin Luis de los Santos Pérez y Henry Mercedes Guzmán Camacho en representación de Lorenzo Núñez Mayi, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 18-2018, de fecha 8 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 19 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de enero de 2016, fue depositada ante la Secretaría del Juzgado de Paz de La Cueva la acusación formulada en contra de Aníbal Lantigua Cabrera, por presunta violación a los artículos 72, 76 y 85 parte *in fine* de la Ley núm. 4984, así como del numeral 17 del artículo 475 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lorenzo Núñez Mayi;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del distrito municipal de La Cueva, municipio de Cevicos, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual en fecha 26 de julio de 2016, dictó la decisión núm. 0008/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *declara buena y valida en cuanto a la forma la acusación presentada por el ministerio público de este Distrito municipal de La Cueva, la cual fue saneada en fecha 1/06/2016, presentada contra el imputado señor José del Carmen Martínez, de generales que constan, por contravención a las disposiciones de los artículos 72, 76 y 85 de la Ley 4984 de 1911, ley de policías y el articulo 475 numeral 17 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Lorenzo Núñez Mayí;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al señor José del Carmen Martínez, de violar la Ley* núm. 4984, en sus artículos 72, 76 y 85 y el artículo 475, numeral 17, del Código Penal dominicano en perjuicio del señor Lorenzo Núñez Mayí; ***TERCERO:*** *Condena al señor José del Carmen Martínez, al pago de una multa ascendente a la suma de mil trescientos pesos (RD$1,300.00), a favor del Estado Dominicano;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado señor José del Carmen Martínez, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil:* ***PRIMERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada en por el señor Lorenzo Núñez Mayí, por intermedio de sus abogados y regularizada en fecha 11/07/2016, en contra del señor Aníbal Lantigua Cabrera; por cumplir los requerimientos de forma;* ***SEGUNDO:*** *Condena*

solidariamente al señor Aníbal Lantigua Cabrera en calidad de tercero civilmente responsable y al señor José del Carmen Martínez, en calidad de imputado, al pago de los daños materiales ocasionados a los terrenos del señor Lorenzo Núñez Mayí, que ascienden a la suma de cincuenta y ocho mil pesos (RD$58,000.00) más una indemnización de diez mil pesos, (RD$10,000.00) en favor y provecho del señor Lorenzo Núñez Mayí; ***TERCERO:*** *Condena solidariamente al señor Aníbal Antonio Lantigua Cabrera en calidad de tercero civilmente responsable y al señor José del Carmen Martínez, en calidad de imputado, al pago de las costas civiles del proceso, en favor de los abogados Carlos Antonio Núñez Fernández, Edwin Luis de los Santos Pérez, Henry Mercedes Guzmán Camacho";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00111, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José del Carmen Martínez y el tercero civilmente demandado, señor Aníbal Antonio Lantigua Cabrera, representados por Anselmo Portorreal Sánchez y Aniruska del Carmen Lantigua Almonte, abogados de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 0008/2016 de fecha 26/07/2016, dictada por el Juzgado de Paz del distrito municipal de La Cueva, municipio de Cevicos, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez', en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado José del Carmen Martínez y al tercero civilmente demandado señor Aníbal Lantigua Cabrera, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de Edwin Luis de los Santos Pérez y Henry Mercedes Guzmán Camacho, abogados quienes afirman haberlas avanzado;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes José del Carmen Martínez y Aníbal Antonio Lantigua Cabrera, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

***"Primer Medio**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, según su sentencia de fecha 10 del mes de abril del año 2017 y marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00111, proceso 356-2016-0001, la cual es la misma que por esta vía se atacó, violó derechos fundamentales que le asisten a los recurrentes Jose del Carmen Martínez y Aníbal Antonio Lantigua Cabrera, en los siguientes aspectos a saber: a) por el hecho de no permitirle a los recurrentes declarar en las y audiencias celebradas, no obstante tanto estos y la defensa técnica, haberlos solicitado formalmente e implorado el día de la audiencia de su caso; b) Asimismo otras de las violaciones sobre los derechos fundamentales de los recurrentes se encuentran en que la Corte a-qua, tampoco les permitió a los recurrentes escuchar su testigos, los cuales responden al nombre de: Ceferino Bencosme Bencosme, Edwin Bolívar Jiménez Lopez, Ingeniero Luis Alberto Javier Bautista y Joselito Antonio Vásquez Duverge, quienes fueron formalmente aportados y ofertados conjuntamente con el recurso de apelación, según se puede comprobar en dicho recurso, pero no conforme con eso, también les fue solicitado e imploramos a los jueces de que los mismos fueran escuchados en el plenario, los cuáles son de vital importancia para esclarecer la única verdad de este caso. Que el tribunal a-quo, no valoró ni le dio credibilidad a ninguno de los ofrecimientos de prueba ofrecidos por la defensa técnica de los recurrentes, sin embargo le dio credibilidad a las pruebas testimoniales del recurrido, sin haberlos escuchados en audiencia oral, pública, y contradictoria, limitándose a copiar textualmente lo dicho en la sentencia del primer grado, por los señores Ciriaco González Domínguez, quien mientras afirma que los animales duraron una semana dentro de los terrenos del señor Mayi el señor Pablo Quiñones, dice que duraron dentro cinco (5) días, contradiciendo de esa manera al señor Mayi quien ha dicho que los daños que le ocasionaron fueron en un solo día. Cuenta que tanto la Corte a-qua, como el tribunal de primer grado, no tomaron en cuenta la distancia a pesar de habérselo subrayado en nuestro recurso de apelación. La violación más grande que los a-quo han cometido, solo no es esta, sino que han cometido falta de estatuir y consecuentemente falta de base legal, pues en ninguna parte de la sentencia marcada con el núm.*

203-2017-SSEN-00111, proceso núm. 356-2016-0001, dictada en fecha 10 del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), se refiere a las pruebas documentales presentadas conjuntamente con el Recurso de Apelación. ***Segundo Medio****: Violación al sagrado derecho de defensa. Que los jueces a-quo, conforme la sentencia 203-2017-SSEN-00111, proceso núm. 356-2016-0001, de fecha 10 del mes de abril del año 2017, no obstante la defensa técnica haber depositado las pruebas documentales de referencia esta no estatuyó sobre estos ni sobre los testigos, es decir no valoró estos elementos probatorios violando no solo este texto constitucional sino los artículos 24 y 172 del Código de Procesal Penal Dominicano y de manera general el principio de defensa que consagra la Constitución de la República Dominicana. Solo esta denuncia hace anulable esta sentencia; pues de lo contrario se sienta un precedente negativo en contra de lo justiciable y el debido proceso de Ley";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que en el juicio ante el tribunal a quo la defensa técnica del imputado José del Carmen Martínez y del tercero civilmente demandado señor Aníbal Antonio Lantigua Cabrera, en esta instancia parte recurrente, no aportaron ningún tipo de prueba para sostener sus medios de defensa; verificándose que el juez del tribunal a-quo para declarar culpable al encartado de violar los artículos 72, 76 y 85 de la Ley núm. 4984 de Policía, y el artículo 475, numeral 17, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Lorenzo Núñez Mayí, y condenarlo al pago de una multa de RD$1.300.00 pesos a favor del Estado Dominicano, al pago solidario conjuntamente con el tercero *civilmente demandado señor Aníbal Lantigua Cabrera, de la suma de RD$58.000.00 pesos, valor a que ascienden los daños materiales ocasionados en los terrenos del querellante y actor civil; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$10.000.00 pesos como justa reparación de los daños y perjuicios; valoraron positivamente las declaraciones ofrecidas por los señores Ciríaco González Domínguez y Pablo Quiñones, quienes de manera coherente y precisa indicaron, en síntesis, que vieron el ganado propiedad del señor Aníbal Lantigua Cabrera, el cual cuidaba el imputado, en la finca del querellante en donde permanecieron por un tiempo y causaron diversos daños; la certificación emitida por el alcalde pedáneo del distrito municipal de La Cueva y la certificación del*

ministerio de agricultura, zona agropecuaria Sánchez Ramírez, sub zona La Cueva, de fecha 25 de mayo del año 2016; elementos de pruebas testimoniales y documentales aportadas por el órgano acusador que fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado y del tercero civilmente demandado, y que en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, le permitieron al juez a quo establecer en el numeral 20 como hechos probados, los siguientes: que la parte imputada, señor José del Carmen Martínez, al momento del hecho era el encargado de cuidar el ganado propiedad del señor Aníbal Antonio Lantigua Cabrera, quien es apodado como "El Rubio" y que el primero tenía conocimiento directo de que en fecha 23/12/2015, el ganado se encontraba en la propiedad del hoy querellante y a pesar de esto, los dejó pastar en el lugar por un tiempo aproximado de una semana y se comieron un 65% del pasto tipo "mejorado San Ramón", que conforme la certificación del ministerio de agricultura equivale a cincuenta y ocho mil quinientos pesos (RD$ 58, 500.00) en daños; además de que el ganado intruso causó la muerte de un becerro del querellante. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Siendo oportuno precisar, que la Corte en dicho proceso no observa que durante el juicio celebrado ante el tribunal a quo se le haya violentado al imputado y, tercero civilmente demandado algún derecho o garantía de los cuales eran acreedores, cumpliéndose con el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por la parte recurrente versan, primero, sobre la falta de fundamentos de la que adolece la sentencia impugnada, al haberse dictado en detrimento del derecho de defensa de los recurrentes, a los cuales no se les permitió declarar ni tampoco se les permitió

escuchar sus testigos, al margen de que ninguno de los medios de prueba aportados por los hoy recurrentes fueron valorados; y, segundo, sobre la omisión de estatuir en la que incurre la Corte a-qua al no haberse referido a los medios de prueba ofrecidos por los recurrentes;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de la lectura de la transcripción precedente se colige que llevan razón los recurrentes al plantear que la Corte a-qua no se refirió al valor probatorio dado a las pruebas documentales y a los testimonios aportados por la defensa junto a su recurso de apelación;

Considerando, que en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable.

Considerado, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al no referirse la Corte a-qua sobre el punto invocado por los recurrentes, descrito precedentemente, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que, sin necesidad de analizar los demás medios, procede acoger el segundo medio propuesto por los recurrentes y ordenar un nuevo juicio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria

que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no estatuyó respecto a los medios de prueba aportados por la parte recurrente en sustento de su recurso de apelación, por lo que resulta procedente remitirlo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pero constituida por jueces distintos a los que emitieron la decisión impugnada, para que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la omisión de estatuir, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Martínez y Aníbal Antonio Lantigua Cabrera, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con una composición distinta a la que dictó la sentencia recurrida, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas**;**

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Rubén Almonte Colón y compartes.
Abogados:	Licdos. Manolo Sarita Román, Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino.
Intervinientes:	José Abreu Suriel y Yurisa De los Santos Cruz.
Abogados:	Licdos. José Agustín Quezada y Ricardo Quezada Vásquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rubén Almonte Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0534300-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 12, sector Los Cocos, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Carlos Marx Cedano Núñez, dominicano, mayor

de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0438632-5, domiciliado y residente en Los Cocos, núm. 3, sector Jacagua, provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00396, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Abreu Suriel, exponer sus generales, en su calidad de parte recurrida en el presente proceso;

Oído a Yurisa de los Santos Cruz, exponer sus generales, en su calidad de parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lic. José Agustín Quezada, actuando en representación del recurrido José Abreu Suriel, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Ricardo Quezada Vasquez, actuando en representación de la recurrida Yurisa de los Santos Cruz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Manolo Sarita Román, Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, en representación de los recurrentes José Rubén Almonte Colón, Carlos Marx Cedano Núñez y Seguros Patria, S. A., depositado el 18 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa, respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lic. José Agustín Quezada, en representación del recurrido José Abreu Suriel, depositado el 15 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de defensa, respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lic. Ricardo Quezada Vásquez, en representación de la recurrida Yurisa de los Santos Cruz, depositado el 15 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 1ro. de febrero de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Constanza, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Rubén Almonte Colón, por presunta violación los artículos 49, literal d, 50, 54, 61 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

el 28 de julio 2016, el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, emitió el auto núm. 217-2016-AUTO-00004, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Rubén Almonte Colón, sea juzgado por presunta violación los artículos 49, literal d, 50, 54, 61 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, el cual dictó sentencia núm. 217-2017-SSET-00008, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la acusación formulada por haber sido materializada conforme al derecho y guardar relación con los hechos de la causa. **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José Rubén Almonte Colón, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, 54, 61 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor (modificada por la Ley 114-99), y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión suspensiva y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD1,500.00); **TERCERO:** En virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la*

prisión correccional impuesta al ciudadano José Rubén Almonte Colón, quedando el mismo obligado mediante el período de dos (2) años a: a) Abstenerse de visitar ciertos lugares; b) Abstenerse del exceso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor, a menos que sea para fines laborales; ***CUARTO:*** *Advierte al condena que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución implican la revocación de la suspensión de la pena corrección, y se reanudará el procedimiento;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En cuanto al aspecto civil;* ***SEXTO:*** *Acoge en cuanto al fondo la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Abreu Suriel y Yurisa de los Santos Cruz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado José Rubén Almonte Colón, por su hecho personal y al señor Carlos Marx Cedano Núñez, como tercero civilmente responsable a pagar de forma solidaria la suma Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD$655,000.00), a favor de los señores José Abreu Suriel y Yurisa de los Santos Cruz, los cuales serán entregados bajo la siguiente modalidad: a.- Doscientos Treinta Mil (RD$230,000.00) a favor de la señora Yurisa de los Santos Cruz y Cuatrocientos Veinticinco Mil (RD$425,000.00) Pesos, a favor del señor José Abreu Suriel, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de las cuales este tribunal lo ha encontrado responsable;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a Patria, S. A., compañía de seguros, hasta la cobertura de la póliza;* ***OCTAVO:*** *Condena al imputado José Rubén Almonte Colón, al tercero civilmente demandado el señor Carlos Marx Cedano Núñez y Patria, S. A., compañía de seguros, al pago de las costas del presente proceso a favor de los Licdos. José Agustín Quezada, Ricardo Quezada Vásquez y José Adán Abreu Rosario, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en su calidad de abogados constituidos de los señores José Abreu Suriel y Yurisa de los Santos Cruz, querellantes y actores civil, hasta el monto donde las hayan avanzado;* ***NOVENO:*** *Fija la lectura integra para el martes cuatro (4) de julio de 2017, a las 9:00 hora de la mañana, valiendo notificación para las partes presentes y representadas";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto José Rubén Almonte Colón, Carlos Marx Cedano Núñez y Seguros Patria, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rubén Almonte Colón, el tercero civilmente demandado Carlos Marx Cedano Núñez y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., representados por Jorge Corcino Quiroz, contra la sentencia número 217-2017-SSET-00008 de fecha 13/06/2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Constanza, provincia La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado José Rubén Almonte Colón, al pago de las costas penales del proceso y, de manera conjunta y solidaria con el señor Carlos Marx Cedano Núñez, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de las partes reclamantes quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes José Rubén Almonte Colón, Carlos Marx Cedano Núñez y Seguros Patria S. A., por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

***"Primer Motivo:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. La Corte a qua incurrió en el vicio de no analizar la conducta de la víctima y no ponderar las declaraciones de los testigos; la Corte no analizó nuestros pedimentos, solo se limitó a hacer un análisis artificial, cuando debió darle cumplimiento al artículo 421, inciso 3, que manda a la Corte a apreciar la procedencia de los motivos invocados, examinando las actuaciones y los registros de las audiencias, debió explicar las razones por las cuales no ponderó el contenido de nuestro recurso y solo hacer mención de algunos aspectos planteados, en violación de los artículos 418, 420 y 422 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida*

viola los artículos 11, 24 del Código Procesal Penal y 69, numeral 9 de la Constitución. Le indicamos a la Corte que el señor José Rubén Almonte Colón, había aportado para su defensa varias testigos a descargo, pero solo fueron escuchados los que el juez del tribunal de primer grado quiso, y ni siquiera la Corte responde a nuestro pedimento, lo que es violatorio a nuestro mandamiento jurídico. A la Corte a qua se le escapó que para que el imputado pudiera ser declarado culpable, el juez que conoció el fondo del asunto, debió de retenerle una falta, cosa que no ha sucedido, ya que el ministerio público para lograr su objetivo solo presentó las declaraciones de testigos que no estaban en el accidente, los cuales resultaron insuficientes para imputarle dicha falta al señor José Rubén Almonte Colón; ***Segundo Motivo:*** *Violaciones de las leyes, inobservancia y aplicación errónea de la ley. La Corte viola los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, si observamos la página 8 de la referida sentencia, lo único que hace la Corte a qua es describir que hubo un accidente, señalado los pormenores del siniestro, pero no detallan si fue probado o no quien cometió la falta generadora de dicho accidente, no establece la responsabilidad penal del imputado. La Corte a qua debió analizar si los medios de prueba depositados en primer grado fueron suficientes para que el imputado fuera condenado;* ***Tercer Motivo:*** *Falta de motivación en la sentencia. En las indemnizaciones observamos que el juez de primer grado no valoró cada uno de los medios de prueba, por lo que la Corte a qua debió decir si tenían valor o no solo se limitaron a decir el número de pruebas, pero en ningún momento le dio valor como dice la ley en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal. La falta de motivación debe obligar a que esta Honorable Suprema Corte de Justicia revoque la decisión, ya que el juez de primer grado no hizo una correcta aplicación de las leyes, los jueces de la Corte a qua tampoco motivaron la sentencia atacada, no ofrece un razonamiento lógico, con razones suficientes que justifiquen el monto indemnizatorio en esa jurisdicción el fallo dado por esta honorable Corte";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en el primer medio casacional, le atribuyen a los jueces de la Corte a qua el haber incurrido en violación a preceptos constitucionales y tratados internacionales, por no analizar la conducta de la víctima, ni ponderar las declaraciones de los testigos, limitándose a realizar un análisis artificial, haciendo mención de algunos

aspectos planteados, cuando debió explicar en qué consistió la falta retenida al imputado, ya que el ministerio público para lograr su objetivo sólo presentó las declaraciones de testigos que no estaban en el accidente;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a cada uno de los medios invocados por los ahora recurrentes en casación, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, así como la debida ponderación de la conducta de las víctimas, lo que les permitió determinar que la misma al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito hacía uso correcto de la vía, resultando ser la causa generadora del mismo la forma imprudente y negligente en que el imputado José Rubén Almonte Colón conducía su vehículo, quien al llegar a la intercepción ni se detuvo ni redujo la velocidad, causándole las lesiones descritas en los certificados médicos legales presentados por la parte acusadora, (páginas 8, 9 y 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado imputado José Rubén Almonte Colón del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que en ese orden corresponde destacar que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte a-qua, sin incurrir en la inobservancia denunciada en el medio que se analiza; en tal sentido, no llevan razón los recurrentes en su reclamo; por lo que procede su rechazo;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio casacional, establecen que los jueces de la Corte a qua violentaron lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, sin embargo sus fundamentos resulta coincidentes con los expresados en el primer medio, sobre los pormenores del accidente, respecto a la falta que se le atribuye, afirmando que no analizaron los medios de prueba depositados; aspectos que fueron ponderados por esta Sala en los considerandos que antecedente, no obstante, consideramos procedente resaltar que fue correctamente comprobado por los jueces de alzada la debida labor de valoración realizada por la juzgadora, lo que le permitió establecer las circunstancias del siniestro, así como la falta cometida por el reclamante, conforme se describe de forma clara en la sentencia impugnada, sin que se evidencie la inobservancia a las disposiciones legales invocadas por los recurrentes; en tal sentido procede el rechazo del segundo medio contenido en el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que los recurrentes José Rubén Almonte Colón, Carlos Marx Cedano Núñez y Seguros Patria S. A., en el tercer y último medio de su memorial de agravios se refieren al monto indemnizatorio establecido por el tribunal de primer grado a favor de las víctimas y que fue confirmado por los jueces de la Corte a qua, estableciendo que existe una falta de motivación sobre este aspecto y de valoración de los medios de prueba; de la ponderación de la sentencia recurrida, se verifica cómo los jueces del tribunal de segundo grado examinaron de forma correcta dicho reclamo, destacando la soberanía de que disponen los jueces del fondo al momento de evaluar los daños, la cal escapa al control de la alzada, salvo que se trate de sumas desproporcionales, que no es el caso, quienes estimaron que la misma se encuentra dentro de los parámetros normales; postura con la que esta Sala se encuentra conteste, de acuerdo a las circunstancias del hecho, así como la gravedad de las lesiones ocasionadas a las víctimas, conforme se describen en los certificados médicos aportados; por lo que al no verificarse el vicio invocado en el analizado, procede su rechazo;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerando que anteceden, esta Sala, pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el

Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede condenar a los recurrentes José Rubén Almonte Colón y Carlos Marx Cedano Núñez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a José Abreu Suriel y Yurisa de los Santos Cruz en el recurso de casación interpuesto por José Rubén Almonte Colón, Carlos Marx Cedano Núñez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00396, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a los recurrentes José Rubén Almonte Colón y Carlos Marx Cedano Núñez, en sus respectivas calidades al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Valente Trinidad Abreu.
Abogado:	Lic. Elvin L. Valdez Tatis.
Intervinientes:	Cecilia Evelin Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés.
Abogados:	Dr. Luis Brito, Licda. Migdonia Monción Torres, Lic-dos. Wilfredo Castillo y Víctor Flores Valdez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Valente Trinidad Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1475995-4, domiciliado y residente en la calle Montetina, núm. 2, Altos de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00170,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Brito, conjuntamente con el Lic. Migdonia Monción Torres, por sí y por los Licdos. Wilfredo Castillo y Víctor Flores Valdez, quienes actúan en representación de los recurridos Cecilia Evelin Estrella González y Andrés Antonio Hernández, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Elvin L. Valdez Tatis, en representación del recurrente Víctor Valente Trinidad Abreu, depositado el 1 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Luis Brito y los Licdos. Migdonia Monción Torres, Wilfredo Castillo y Víctor Flores Valdez, en representación de los recurridos Cecilia Evelin Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés, depositado el 13 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de junio de 2018, no siendo posible hasta el 2 de julio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la constitución de la República, los tratados internacionales, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 23 de febrero de 2015, los señores Cecilia Evelin Estrella González y Andrés Antonio Hernández presentaron formal querella penal con

constitución en actor civil, contra Víctor Valente Trinidad Abreu y Danna Peguero de los Santos, por presunta violación a los artículos 340 y 405 del Código Penal Dominicano;

el 5 de agosto de 2016, el Lic. Manuel Aquino Escalante, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, autorizó mediante dictamen la conversión de la acción a privada, conforme había sido solicitado por los querellantes en fecha 4 de agosto de 2016;

en virtud de la indicada acción penal privada resultó apoderado La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 040-2017-SSEN-00059, el 9 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Víctor Valente Trinidad Abreu y Danna Peguero de los Santos, no culpables de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, por no haberse configurado el tipo penal argüido, en consecuencia dicta a su favor sentencia absolutoria con relación a los hechos puestos a su cargo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta a los señores Víctor Valente Trinidad Abreu y Danna Peguero de los Santos, en virtud de este proceso;* ***TERCERO:*** *Declara la constitución en actoría civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena al co-imputado Víctor Valente Trinidad Abreu al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones doscientos mil pesos con 00/100 (RD$2,200,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por los señores Cecilia Evelin Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés a consecuencia de la acción cometida por el co-imputado; por haber retenido este tribunal falta civil en el hecho endilgado y por haberse probado los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas civiles y penales generadas en ocasión del presente proceso";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Cecilia Evelin Estrella González y Andrés Antonio Hernández, intervino la decisión ahora impugnada núm. 501-2017-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por los querellantes y actores civiles Cecilia Evelin Estrella González y Andrés Antonio Hernández, a través de su representante legal, Dr. Luis Brito y los Licdos. Migdonia Monción Torres, Wilfredo Castillo y Víctor Flores Valdez, en contra de la sentencia No. 040-2017-SSEN-00059, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara a los ciudadanos Víctor Valente Trinidad Abreu y Danna Peguero de los Santos, no culpables de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, por no haberse configurado el tipo penal argüido, en consecuencia dicta a su favor sentencia absolutoria con relación a los hechos puestos a su cargo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta a los señores Víctor Valente Trinidad Abreu y Danna Peguero de los Santos, en virtud de este proceso. **Tercero:** Declara la constitución en actoría civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena al co-imputado Víctor Valente Trinidad Abreu al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones doscientos mil pesos con 00/100 (RD$2,200,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por los señores Cecilia Evelin Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés a consecuencia de la acción cometida por el co-imputado; por haber retenido este tribunal falta civil en el hecho endilgado y por haberse probado los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil; **Cuarto:** Compensa las costas civiles y penales generadas en ocasión del presente proceso"; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en cuanto al imputado Víctor Valente Trinidad, para que en lo adelante establezca: "**Primero**: Declara culpable a Víctor Valente Trinidad de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica la estafa, en perjuicio de los señores Cecilia Estrella González y Andrés Antonio Hernández; y en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión, aplicando la suspensión parcial y condicional de dicha pena del modo siguiente: Un (1) en prisión, y Un (1) año de libertad condicional bajo la supervisión, guía modalidad que entienda el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Confirma el ordinal primero*

de la sentencia impugnada, sobre la absolución de Danna Peguero de los Santos; ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: Declara la constitución en actoría civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena al co-imputado Víctor Valente Trinidad Abreu al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD$5,000,00.00), (SIC) como justa reparación por los daños sufridos por los señores Cecilia Estrella González y Andrés Antonio Hernández, a consecuencia de la acción cometida por el co-imputado, por haber retenido este tribunal falta civil en el hecho endilgado y por haberse probado los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil;* ***QUINTO:*** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***SEXTO:*** *Condena a Víctor Valente Trinidad al pago de las costas, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente Víctor Valente Trinidad Abreu, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer Motivo: *sentencia manifiestamente infundada y desnaturalización de los hechos de la causa. El tribunal a quo ha condenado al co-imputado Víctor Valente Trinidad Abreu, valorando como prueba contundente las declaraciones de las víctimas, sin hacer uso de otras valorizaciones que le fueron planteadas en el tribunal el día de la audiencia que culminó con dicha decisión. Se le demostró al tribunal que el co-imputado no estaba en el país cuando se celebró el contrato de venta-hipotecario que dio origen al presente caso, que solo apostó un poder hacia su esposa Danna Peguero para que lo representara en dicha venta en su calidad de co-propietario. A que evidentemente el tribunal a quo al dictar una sentencia condenatoria sobre la valoración exclusiva de los testimonios de las víctimas, debido a la situación planteada entendemos que dichos*

testimonios estaban prejuiciados, por lo que han incurrido en el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia, ya que conforme a la regla de exclusión probatoria, contemplada en el artículo 167 del Código Procesal Penal. El tribunal a quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con debido proceso. ***Segundo Motivo:*** *violación al artículo 172 del Código Procesal Penal e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El artículo 172 del Código Procesal Penal consagra: Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tiene por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Que el artículo 333 del Código Procesal Penal, establece: Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.* ***Tercer Motivo:*** *violación a los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de la sentencia y la interpretación de las normas procesales. La lectura de la sentencia revela serias deficiencias en su motivación, de modo que el juez a quo ignora su deber de conducir un examen apropiado de los argumentos y pruebas presentados en un determinado caso. En efecto el juez a quo incurre en una falta absoluta de motivación, toda vez que resuelve sobre un caso de vertiente penal, bajo argumentos generales abstractos, que no se adecuan al caso. El tribunal a quo para dar su sentencia la misma no motivó ni siquiera de una forma mínima, razón por la cual aún al día de hoy el imputado recurrente no sabe cuáles fueron los motivos que permitieron llegar al juez a quo a tan desafortunada decisión.* ***Cuarto Motivo:*** *violación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Art. 339.- Criterios para la*

determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) La características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general. ***Quinto Motivo:*** *violación a los artículos 1, 11 y 12 del Código Procesal Penal, así como al principio de imparcialidad del juez y a la resolución núm. 3869-2006. El artículo 1 del Código Procesal Penal, parte in fine consagra lo siguiente: La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio. Resulta que el juez a quo violentó por demás en perjuicio de del imputado el principio de igualdad entre las partes en el proceso, toda vez que consta en la sentencia que procedió a valorar todos los medios de pruebas del querellante no así la carencia de pruebas del imputado. Que el artículo 11 del Código Procesal Penal establece: Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, raza, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias. Que el artículo 12 del Código Procesal Penal establece: Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.* ***Sexto Motivo:*** *falta de motivos al establecer el monto de la indemnización. Que el juez a quo no ha dado motivos para justificar el monto de la indemnización, fijando la misma en cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) sin exponer una sola tilde de justificación a su deficiente y errada decisión";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Víctor Valente Trinidad Abreu, en el primer medio invocado en su memorial de agravios, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haberle condenado valorando de manera exclusiva las declaraciones de las víctimas, testimonios que considera estaban prejuiciados, además de que no expresaron motivos que justifiquen su errática decisión; del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, comprobó que contrario a las afirmaciones realizadas por el reclamante, los jueces del tribunal de segundo grado fundamentaron su fallo en la producción probatoria y en los hechos fijados en la decisión emitida por el tribunal de primer grado y no de forma exclusiva en las declaraciones de las víctimas, como ha querido establecer el hoy recurrente;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen, se verifica cómo los jueces del tribunal de alzada realizaron la debida ponderación de las justificaciones expuestas en la sentencia del tribunal de juicio, en consonancia con las impugnaciones invocadas en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, lo que les permitió determinar que la juzgadora había realizado una errónea aplicación del tipo penal de estafa contenido en el artículo 405 del Código Procesal Penal, procediendo a dictar propia sentencia al respecto; (páginas 6 de la sentencia recurrida)

Considerando, que los jueces de la Corte a qua, de manera atinada, a consideración de esta Sala, y de acuerdo a los hechos establecidos por el tribunal de juicio, establecieron la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de que se trata, especialmente el primero de estos, consistente en el manejo fraudulento que hizo el recurrente Víctor Valente Trinidad, al ocultar informaciones sobre el estatus del inmueble que le vendió a los querellantes, a sabiendas de que era propietario parcial del mismo, haciéndose entregar los valores de la venta, tratando de desvincular de sus derechos a la co-propietaria Julissa R. Cruz, al divorciarse de esta dos meses antes de la venta, quedando comprometida su responsabilidad penal, conforme lo hizo constar la alzada en las páginas 7 y 8 de la decisión impugnada;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos

genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifiquen la decisión adoptada;

Considerando, que en concordancia con lo establecido en la citada disposición legal, es criterio sostenido por esta Sala, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que a su vez constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, facilitando además el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que ha quedado evidenciado, que la Corte justificó de manera suficiente y acorde a los parámetros de la motivación la decisión objeto de examen, en cumplimiento con la exigencia establecida en la normativa procesal penal que hemos hecho referencia, lo que nos permitió constatar que la Corte a-qua al decidir de esa manera, hizo una adecuada aplicación del derecho; por lo que procede rechazar el primer medio invocado por el recurrente Víctor Valente Trinidad;

Considerando, que en su segundo medio casacional, titulado "violación al artículo 172 del Código Procesal Penal e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, se limita a transcribir el citado artículo, así como el 333 del indicado texto legal, sin establecer en qué consistió la falta o inobservancia que se pudiera atribuir a los jueces de la Corte a qua, dejando su medio desprovisto de fundamentos e imposibilitando la realización del examen correspondiente, razones por las cuales procede su rechazo;

Considerando, que en el tercer medio, el imputado recurrente Víctor Valente Trinidad Abreu, establece que la sentencia emitida por los jueces del tribunal de alzada contiene deficiencias en su motivación, afirmando que no fue motivada ni de forma mínima, desconociendo las razones por las cuales llegaron a tan desafortunada decisión; de la ponderación de la sentencia recurrida, hemos comprobado, y así lo hicimos constar al examinar el primer vicio invocado por el reclamante, de que los jueces de la Corte a qua justificaron de manera suficiente su decisión de declarar la condena pronunciada en su contra, de acuerdo a las pruebas que fueron valoradas por la juzgadora por ante el tribunal de juicio, y

las circunstancias en que acontecieron los hechos, que durante esa etapa del procedo se dieron por establecidos, cumpliendo con su obligación de justificar de manera suficiente su decisión, conforme se observa en las páginas 6 y siguientes de la sentencia objeto de examen, sin incurrir en las violaciones aludidas por el recurrente en el medio analizado; motivos por los cuales procede su rechazo;

Considerando, que del desarrollo de los medios casacionales identificados como cuarto y quinto, hemos constatado que el recurrente Víctor Valente Trinidad Abreu transcribe el contenido de los artículos 1, 11, 12 y 339 del Código Procesal Penal, sin exponer de forma clara y específica la falta cometida por los jueces de la Corte que pudiera considerarse una inobservancia a lo establecido en las citadas disposiciones legales, por lo que resultan infundados y por tanto procede su rechazo;

Considerando, que para finalizar el reclamante en el sexto motivo casacional, establece que los jueces de la Corte a qua no dieron motivos que justifiquen el monto indemnizatorio acordado; del examen de la sentencia recurrida hemos verificado que el monto consignado en su parte dispositiva a decir del tribunal se produce por: *"33) En el caso de la especie esta Corte ha estimado la magnitud del daño moral y económico sufrido por las víctimas para la fijación de la indemnización que estos han procurado, y ha comprendido que la suma de RD$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos) es proporcional a los daños sufridos, y así se condena a Víctor Valente Trinidad conforme se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión."* (Página 11 de la sentencia recurrida). No obstante, esta Sala, actuando como Corte de Casación y tomando en consideración el principio de proporcionalidad que debe existir entre el daño causado y el monto que se establezca para resarcir el mismo; entendió que los daños sufridos tanto morales como materiales resultan exorbitantes; en tal sentido procede a casar la decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío, reducir dicho monto conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, por considerar que es la cantidad que más se ajusta a los hechos acaecidos en el caso en particular y al daño ocasionado a las víctimas Cecilia Evelin Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Cecilia Evelin Estrella González y Andrés Antonio Hernández Comprés en el recurso de casación interpuesto por Víctor Valente Trinidad Abreu, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia, por vía de supresión y sin envío modifica el cuarto (4to.) ordinal, para que en lo adelante se haga constar lo siguiente: "***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: Declara la constitución en actoría civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena al co-imputado Víctor Valente Trinidad Abreu al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD$4,000,00.00), como justa reparación por los daños sufridos por los señores Cecilia Estrella González y Andrés Antonio Hernández, a consecuencia de la acción cometida por el co-imputado, por haber retenido este tribunal falta civil en el hecho endilgado y por haberse probado los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil.*";

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito - Esther Elisa Agelán Casasnovas - Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Manuel Escotto Peguero.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez
Recurrido:	Edalio Rivera Santana.
Abogada:	Licda. María Rosa Ovalle Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Escotto Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746859-2, domiciliado y residente en la calle Los Laureles, núm. 10, Los Jardines, Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo Este, imputado; contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00105,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jesús Manuel Escoto Peguero, exponer sus generales, en su calidad de imputado y recurrente en casación;

Oído a Edalio Rivera Santana, exponer sus generales, en su calidad de querellante y parte recurrida;

Oído a la Licda. María Rosa Ovalle Reynoso, actuando en representación del recurrido Edalio Rivera Santana, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lic. Clemente Familia Sánchez, en representación del recurrente Jesús Manuel Escotto Peguero, depositado el 30 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 1ro. de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 23 de enero de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Jesús Manuel Escotto Peguero, por presunta

violación los artículos 49, párrafo I, 61, literal A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

b) el 29 de abril 2015, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, emitió el auto núm. 078-15-00065, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jesús Manuel Escotto Peguero, sea juzgado por presunta violación los artículos 49, párrafo I, 61, literal A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 0684/2015, el 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En el aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Se declara culpable al imputado señor Jesús Manuel Escolto Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746859-5, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1 y 65, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ordenándose así la variación de la calificación jurídica del expediente;* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado señor Jesús Manuel Escotto Peguero, de generales que constan, a sufrir una pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por los motivos precedentemente expuestos;* ***TERCERO:*** *Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de dos años prisión impuesta al señor Jesús Manuel Escotto Peguero, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, fijando las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse de conducir de vehículos de motor en horario fuera de trabajo. Estas reglas tendrán una duración de dos años;* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado, señor Jesús Manuel Escotto Peguero, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos dominicanos (RD$8,000.00), a favor del estado dominicano;* ***QUINTO:*** *Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un (1) año, al señor Jesús Manuel Escotto Peguero;* ***SEXTO:*** *Se condena al imputado señor Jesús Manuel Escotto Peguero al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil:* ***PRIMERO:*** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del señor Eladio Rivera Santana, en su calidad de padre del occiso José Alberto Rivera Santana, por estar hecha*

de acuerdo a la ley en contra del señor Jesús Manuel Escotto Peguero, y la compañía Dominicana de Seguros, S. A. ***SEGUNDO****: Se condena al imputado en su doble calidad Jesús Manuel Escoto Peguero, por ser el conductor del vehículo accionante del accidente y propietario del mismo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Edalio Rivera Santana, como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales ocasionados como consecuencia del fallecimiento de su hijo José Alberto Rivera Santana, en el accidente de tránsito;* ***TERCERO:*** *Se ordena, que la presente sentencia sea común y oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la póliza núm. AU-337707, a favor de vehículo conducido por el señor Jesús Manuel Escotto Peguero;* ***CUARTO:*** *Se rechaza la querella en constitución en actor civil de la señora Ana Luisa Ferreras, por falta de calidad, toda vez que no ha probado el vinculo de filiación que le une con el occiso Ramón Ernesto Ferreras;* ***QUINTO:*** *Se condena al imputado en su doble calidad Jesús Manuel Escotto Peguero, por ser el conductor del vehículo accionante del accidente y propietario del mismo, y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados Santo Alejandro Santana y Albin Novas Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día jueves veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), valiendo notificación para las partes presentes o representadas";*

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Jesús Manuel Escotto Peguero y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primero Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nancis Mercedes Díaz de la Cruz, en nombre y representación del imputado Jesús Manuel Escotto Peguero, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el núm. 0684-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica Distrito Judicial, provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:***

Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, en nombre y representación de la entidad la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); en contra de la sentencia marcada con el número 0684-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica Distrito Judicial, provincia Santo Domingo; ***TERCERO:*** *Modifica la sentencia marcada con el núm. 0684-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica Distrito Judicial, provincia Santo Domingo, en consecuencia exime a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., del pago de las costas civiles y declara no oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente Licda. Nancis Mercedes Díaz de la Cruz, en nombre y representación del imputado Jesús Manuel Escotto Peguero al pago de las costas del proceso:* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforma el presente proceso" (Sic);*

Considerando, que el recurrente Jesús Manuel Escotto Peguero, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer Motivo: violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos. *La Corte a qua para rechazar el recurso de apelación adoptó e hizo suya las motivaciones infundadas y erróneas de la sentencia de primer grado, dejando su sentencia carente de motivación y fundamentación, en contradicción con reiteradas sentencias de la Suprema Corte de Justicia. La Corte emitió una sentencia falta de motivación y desnaturalizó los hechos, legitimando las declaraciones incoherentes, contradictorias e inverosímil de Virgilio Guzmán Castro, pues el vehículo conducido por el imputado no era el carro oscuro como expuso el testigo, donde además estuvo otro vehículo involucrado, el testigo no identificó claramente los vehículos involucrados ni los conductores. Que contrario a lo establecido por la Corte a qua en el cuarto considerando*

de la página 24, no se refirió ni ponderó la conducta y participación de la víctima en el accidente, lo que denota al igual que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos juzgados. La Corte a qua omitió referirse a que según las exigencias de la Ley 241, en su artículo 135 para el uso de motocicletas en la vía pública le impone a su conductor la obligación de llevar puesto un casco protector, estar provisto de la licencia de conducir, así como el seguro de vehículo obligatorio. La evaluación y apreciación de la Corte a qua estuvo enfocada en confirmar la indemnización que había establecido el tribunal de primer grado, la que resulta ser excesiva, exorbitante y desproporcional con los hechos juzgados y las pruebas debatidas, ya que era obligación del querellante y actor civil demostrar su calidad de padre y la dependencia económica. La corte a qua al igual que el tribunal de primer grado al no valorar todos y cada uno de los medios de prueba, testimonial y documentales en su justa dimensión han vulnerado los derechos constitucionales del imputado, como lo es el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. ***Segundo Motivo: la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condena penal y civil establecida, por falta de fundamentación y motivación, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia.*** *La Corte a qua no estableció en su sentencia los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación, ya que no valoró de forma armónica dicha prueba y solo se limitó a establecer las incidencias del proceso y a rechazar el recurso, confirmar la sentencia recurrida, sin establecer fundamentos claros y certeros. En cuanto al aspecto civil la Corte a qua violenta la ley al establecer una exorbitante y desproporcional indemnización ilegal por daños materiales y perjuicios morales a favor del querellante y actor civil Eladio Rivera Santana, por el fallecimiento de su supuesto hijo, sin probar su filiación y calidad de padre. La Corte a qua no estableció con certeza en qué consistió la responsabilidad penal del imputado, ni se refirió a la conducta de la víctima, quien conducía en la vía pública violentando la ley, sin licencia de conducir, sin seguro obligatorio de ley y sin casco protector. La Corte a qua no dejó establecido en su decisión el fundamento sobre la valoración de los daños y la calidad atribuida, no dejó claramente establecido mediante motivación razonada que justifiquen la parte dispositiva que establece condenaciones civiles excesivas, irrazonables, desproporcional y exorbitante, solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal al imputado.*

Tercer Motivo: desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir y por la falta de motivación. *Que la Corte a-qua al rechazar en la forma como lo hizo el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y confirmar la sentencia recurrida, incurriendo en desnaturalización de los hecho, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable a los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentadas y de los recursos de apelación de los que estaba apoderada, interpuesto mediante instancia debidamente motivada, sobre todo al segundo motivo del recurso interpuesto por la entidad aseguradora en lo relativo y concerniente al acta de nacimiento para probar la filiación conforme la exigencia del artículo 319 del Código Civil de la República Dominicana, motivo este que es evidente y comprobable con las pruebas que forman parte del expediente, por lo que la Corte a-qua al no dar contestación a dicho pedimento y medios del recurso ha desnaturalizado la esencia del proceso y de los hechos de la causa incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver. Que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de motivación al condenar directamente a la Licda. Nancis Mercedes Díaz de la Cruz, en calidad de recurrente, en nombre y representación del imputado Jesús Manuel Escotto Peguero, al pago de las costas del proceso, según el ordinal CUARTO al amparo de la motivación errónea y desnaturalizada establecida en el numeral 22 de la página 15 y 16 de la sentencia objeto del recurso de casación, toda vez que la Licda. Nancis Mercedes Díaz de la Cruz, no es una parte en el proceso, ya que solo actuó en esa fase procesal en su simple calidad de abogada defensora del imputado, y en dicha calidad no poder ser condenada al pago de las costas del procedimiento, al amparo de lo establecido en el artículo 246 del Codicio Procesal Penal.";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Jesús Manuel Escotto Peguero, a través de su instancia recursiva invocó tres medios de impugnación contra la sentencia emitida por la Corte a qua, donde los dos primeros coinciden en sus argumentos, por lo que serán analizados de manera conjunta; cuyas críticas se circunscribieron en atribuirle a los jueces del tribunal de alzada el haber emitido una decisión carente de motivación, desnaturalización de los hechos, haciendo alusión a la valoración de las declaraciones del

testigo a cargo, sobre la ponderación de la conducta de la víctima, la alegada falta de calidad del querellante y actor civil, por no haber aportado el acta de nacimiento que demuestre que es el padre del fallecido y por último la indemnización, la cual estima excesiva;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, advirtió que los jueces del tribunal de segundo grado justificaron de manera suficiente la decisión por ellos adoptada, dando respuesta a cada una de las impugnaciones que contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado habían presentado a través de los recursos de apelación de que fueron apoderados, iniciando su análisis con la ponderación a la labor de valoración realizada por el juzgador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, entre ellas las declaraciones del testigo Virgilio Guzmán Castro, quien aportó detalles relevantes y precisos sobre las circunstancias en que aconteció el accidente de tránsito en cuestión, relato que unido a los demás elementos de prueba sirvieron de base para declarar la culpabilidad del hoy recurrente;

Considerando, que igualmente fue ponderado por el juez del tribunal de juicio y constatado por la Alzada la conducta de la víctima, dejando establecido que la misma hacía uso correcto de la vía, por lo que no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia del siniestro, sino más bien la imprudencia cometida por el imputado al conducir su vehículo a alta velocidad, y sin tomar las medidas de precaución necesarias, impactándole y provocándole las lesiones que le ocasionaron la muerte;

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que otro cuestionamiento relevante al que hace alusión el recurrente es que la víctima se trasladaba sin el casco protector, así como de que no estaba provisto de la licencia de conducir y el seguro,

aspecto que fue correctamente analizado por la alzada, haciendo constar lo siguiente:

"11. Que en lo que respecta al alegato que invocan el recurrente referente a que el occiso José Alberto Rivera Santana al conducir la motocicleta, transitaba en violación a la ley 241 sobre Transito de Vehículo de Motor, por falta de casco protector, de licencia y sin seguro de vehículo, estas circunstancias no fueron las causas generadoras del accidente por tanto el tribunal no tenía que tomarlas en consideración para determinar la causa eficiente y generadora del accidente. En caso de haber quedado con vida esta persona hubiesen sido contravenciones atribuidles a él que se penalizan con multas, el hecho de que no llevara casco protector no puede erigirse en el manto de transitar sin precaución, las conductas relevantes a considerar para sopesar la posible falta de la víctima son aquellas que inciden en la materialización del siniestro, por tanto no tiene razón la parte recurrente en estos alegatos.";

Considerando, que el recurrente Jesús Manuel Escotto Peguero finaliza los medios analizados refiriéndose al aspecto civil de la sentencia de primer grado, donde cuestiona la postura de los jueces de la Corte a qua de rechazar las impugnaciones que había invocado, la primera en relación a la calidad del querellante, constituido en actor civil y la segunda sobre el monto indemnizatorio, el que a su parecer es exorbitante; sobre el particular al examinar el contenido de la sentencia recurrida, se verifica la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de alzada, al establecer que la calidad del señor Eladio Rivera Santana, de querellante y actor civil, en su condición de padre de una de las víctimas fallecidas, fue discutida en la etapa preliminar del presente proceso, por lo que de acuerdo a la normativa procesal penal, una vez admitida no puede ser discutida nuevamente. Sobre la indemnización acordada por el tribunal sentenciador, hemos comprobado que se trata de un aspecto que fue ponderado de manera eficiente por los jueces de la Corte a qua, quienes constataron que la suma establecida por el juzgador resulta ser justa de acuerdo a la magnitud del daño ocasionado, la que por demás está debidamente fundamentada; postura con la que esta Sala se encuentra conteste, tomando en consideración las circunstancias en que aconteció en accidente de tránsito y el daño ocasionado al reclamante con la pérdida de su hijo a consecuencia de lo ocurrido;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que las justificaciones y razonamientos expuestos en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que al no evidenciarse la existencia de los vicios argüidos por el reclamante, procede el rechazo del primer y segundo medio analizados;

Considerando, que el recurrente Jesús Manuel Escotto Peguero fundamenta la primera parte de su tercer y último medio casacional en los mismos cuestionados enunciados en los medios que fueron previamente analizados por esta Sala, razones por las que no nos vamos a referir nuevamente al respecto, con excepción de lo argumentado en su parte final, donde el reclamante establece lo siguiente: "*Que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de motivación al condenar directamente a la Licda. Nancis Mercedes Díaz de la Cruz, en calidad de recurrente, en nombre y representación del imputado Jesús Manuel Escotto Peguero, al pago de las costas del proceso, según el ordinal CUARTO al amparo de la motivación errónea y desnaturalizada establecida en el numeral 22 de la página 15 y 16 de la sentencia objeto del recurso de casación, toda vez que la Licda. Nancis Mercedes Díaz de la Cruz, no es una parte en el proceso, ya que solo actuó en esa fase procesal en su simple calidad de abogada defensora del imputado, y en dicha calidad no poder ser condenada al pago de las costas del procedimiento, al amparo de lo establecido en el artículo 246 del Codicio Procesal Penal.";* al examinar el contenido de la sentencia impugnada, especialmente la parte dispositiva, hemos verificado que el recurrente lleva razón en su reclamo, ya que los jueces de la Corte a qua actuaron de manera errónea al condenar al pago de las costas del proceso a la abogada que le asistió, cuando de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal sólo las partes involucradas en un determinado proceso pueden ser condenados a dicho pago, calidad que no ostenta la letrada que figura en el dispositivo de la sentencia objeto de examen, razones por las que procede acoger el medio analizado, declarar con lugar el recurso de que nos ocupa y modificar este aspecto de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Escotto Peguero, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Modifica el ordinal Cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, excluyendo de la condena al pago de las costas penales a la Licda. Nancis Mercedes Díaz de la Cruz;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelan Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eladio De Jesús Almonte.
Abogados:	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal y Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Intervinientes:	José Alejandro Matías y Biky López Matías.
Abogados:	Licdo. Carlos Bolívar Gerónimo y Dr. Rafael Ortega Gullón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio de Jesús Almonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en las Caobas, Arenoso, municipio San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, en representación del Licdo. Anselmo Samuel Brito Alvarez, actuando en representación del recurrente Eladio de Jesús Almonte, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Bolívar Gerónimo, en representación del Dr. Rafael Ortega Gullón, actuando en representación del recurrido José Alejandro Núñez Matías y Biky López Matías, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, en representación del recurrente Eladio de Jesús Almonte, depositado el 16 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Ortega Grullón, en representación de José Alejandro Núñez Matías y Biky López Matías, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1517-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, provincia Valverde, del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 2016-SSEN-00064, el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Francisco Alberto García Vargas, culpable del hecho que se le imputa; y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 2 años de prisión correccional y a pagar una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00); **SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la prisión correccional impuesta al imputado, quedando obligado a cumplir las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado y conocido; 2) Realizar trabajo comunitario; 3) Someterse a cinco (5) charlas de las impartidas por la AMET; 4) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; 5) Notificar cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con dichas condiciones será revocada dicha suspensión; **TERCERO:** Rechaza el pedimento del ministerio público relativo a la suspensión de la licencia por no considerarlo razonable; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. Aspecto civil: **QUINTO:** Acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena a Francisco Alberto García Vargas por su hecho personal y a Eladio de Jesús Almonte, por ser el propietario del vehículo y por ser el tercero civilmente demandado a pagar la suma de Trescientos Mil (RD$300,000.00) Pesos, a favor de los querellantes y actores civiles; **SEXTO:** Rechaza a la compañía constitución como interviniente forzosa y responsable, por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** Condena al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la decisión ahora impugnada núm. 972-2017-SSEN-0152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Alberto García y la Compañía de Seguros Constitución, por intermedio de la Licenciada Ilonka R. Bonilla, por sí y por la Licenciada Patricia*

V. Suárez Núñez, sólo a los fines de modificar el ordinal Segundo de la sentencia impugnada, y vía de consecuencia condena al imputado solamente al pago de una multa de Mil Pesos Dominicanos (RD$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, en el aspecto penal; en virtud del citado enunciado normativo, declara con lugar el recurso de los querellantes y actores civiles, interpuesto por mediación de su asesor técnico Licenciado Rafael Ortega Grullón, y en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada y condena al imputado Francisco Alberto García y al tercero civilmente demandado Eladio de Jesús Almonte, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicano (RD$500,000.00), a favor de los suscritos actores civiles por los daños y perjuicios materiales, morales y de índole psicológicos, recibidos por éstos como consecuencia del accidente que destruyó su vivienda; y en consecuencia, confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 00064, de fecha 5 del mes de julio del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, del Distrito Judicial de Valverde; ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y parcialmente la formuladas por asesor técnico de la querellante y actora civil; rechazando por las razones expuestas las vertidas por la defensa técnica del imputado y la compañía de seguros de vehículos constitución, así como la del tercero civilmente demandado por conducto de su abogado;* ***TERCERO:*** *Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al imputado al pago de las costas del proceso tanto penales como civiles, estas últimas con distracción del abogado que ostenta la representación del actor civil;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación a todas las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente Eladio de Jesús Almonte, tercero civilmente demandado, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, que trae consigo la violación al principio constitucional de razonabilidad o proporcionalidad. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, ya que en la misma se condena a resarcir daños materiales ya resarcidos, tal y como se probó a dicha Corte y daños que no fueron probados y que no pueden ser determinados por simple estimación de los jueces, como es el caso del daño psicológico. En lo que respecta a los daños materiales solicitados por los querellantes y actores civiles se refieren a la destrucción de la casa; sin embargo la casa fue reconstruida y la construcción pagada en su totalidad*

por el señor Eladio de Jesús Almonte, a un costo de RD$240,000.00 Pesos. Los jueces de la Corte a qua debían tomar en cuenta cuales daños habían sido resarcidos y deducirlos de las condenaciones, lo cual no hicieron, por lo cual estamos ante una sentencia manifiestamente infundada y con condenas desproporcionadas. Los jueces dan por establecido la existencia de un daño psicológico, sin que en el expediente exista experticia o peritaje de un profesional de la psicología que acreditara la existencia de este daño. La Corte a qua no explica cuales perturbaciones psicológica o enfermedad mental les ha sobrevenido a los querellantes producto del accidente, es importante señalar que los jueces a quo no se refieren a daños morales en términos generales, sino a un daño muy específico, daños psicológicos, por lo cual no basta deducir un mero sufrimiento, este daño debe estar sustentado por un certificado médico. Es claro que la sentencia es manifiestamente infundada y desproporcionada si se toma en cuenta que las lesiones eran curables en 10 y 20 días, entrando en contradicción con sentencia de la propia Corte y del más alto tribunal en ese sentido; ***Segundo Motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, caso del artículo 336 del Código Procesal Penal. Los magistrados a quo incurren en el vicio denunciado al condenar a reparación de daños y perjuicios, bajo el supuesto de que los agraviados no solo sufrieron daños materiales, sino también daños morales y psicológicos (ver página 21 de la sentencia recurrida), ya que la parte querellante nunca presentó conclusiones sobre los daños morales y perjuicios morales y materiales ni sobre da*ños físicos y psicológicos, elementos por los cuales los magistrados condenan tanto al imputado como al recurrente. Es decir que la Corte a qua los incluye subrepticiamente en su sentencia ad*uciendo que fueron parte de las conclusiones presentadas, lo cual es errado y no corresponde a la verdad;* ***Tercer Motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, caso del artículo 172 del código Procesal Penal. Esta inobservancia se comprueba en la página 18 de la sentencia de marras al hacer suya las motivaciones de la sentencia de primer grado sobre el rechazo de la demanda en intervención forzosa contra la aseguradora, seguros constitución. En este punto es claro, notorio y evidente que habiendo recibido conforme la aseguradora Seguros Constitución, el pago de la renovación de la póliza de seguros en fecha 08-07-13, no tenía derecho a rescindir de forma unilateral y sin ningún motivo dicha póliza en fecha 16-07-13. Los jueces a quo al aceptar como válidas y con efecto*

probatorio a la factura de pago de renovación y determinar que fue ocho días antes de la cancelación unilateral, debió darle a las pruebas su verdadero alcance y en tal sentido acoger la demanda en intervención forzosa y declarar la sentencia común y oponible a la aseguradora. Los jueces no hicieron una correcta valoración de la certificación de la superintendencia de seguros, ya que esta no prueba la liberación de responsabilidad de la aseguradora; ***Cuarto Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, caso del artículo 1382 del Código Civil. La suma acordada excede el monto razonable para reparar los daños sufridos por los señores Jose Alejandro Matías y Biky López Matías cuyos señores sufrieron heridas curables en 10 y 20 días, aunque en su sentencia la corte a qua no lo establece, además las condenaciones son excesivas en cuanto al tercero porque el mismo reparó la vivienda afectada por el accidente. Los jueces no expresan en su sentencia las motivaciones que lo llevan a emitir un fallo con una indemnización tan alta;* ***Quinto Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, caso del artículo 24 del Código Procesal Penal, (falta de motivación). Basta una simple lectura para notar que la sentencia de marras es una sentencia carente de motivación, especialmente en lo que tiene ver con el aspecto civil, ya que la corte no da las debidas motivaciones y explicaciones de cómo llega a la conclusión de la existencia de esos daños y cómo los cuantifica";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de acuerdo a los fundamentos expuestos por el recurrente Eladio de Jesús Almonte en los cinco medios invocados en su memorial de agravios, hemos constatado que resultan coincidentes en sus reclamos, quien hace referencia a lo resuelto por la Corte a qua en el aspecto civil, es decir sobre los daños de que fueron víctimas los actores civiles, así como del monto indemnizatorio acordado en su favor, y finalmente respecto a la compañía de Seguros Constitución, afirmando el reclamante que los jueces de la alzada no justificaron de manera suficiente la decisión por ellos adoptada, su ponderación para establecer los daños, especialmente los sicológicos, los gastos en que incurrió para la reparación de la vivienda afectada con el accidente, y por último la suma establecida, la cual considerada excesiva; ante tales circunstancias esta Sala, actuando como Corte de Casación, estima procedente referirnos a

los medios invocados por el recurrente de manera conjunta, así como por la solución que adoptaremos en el caso de que se trata;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se verifica que el recurrente lleva razón en su reclamo en lo relacionado a que los jueces del tribunal de Alzada al momento de establecer el monto indemnizatorio no tomaron en consideración los gastos en que había incurrido para la reparación de la vivienda de las víctimas, la cual había quedado destruida a causa del accidente de transido, al ser investida por el vehículo conducido por el imputado Francisco Alberto García Vargas, gastos que fueron válidamente demostrados por el tercero civilmente responsable, recurrente en casación, a través de la presentación de factura, así como las declaraciones de la persona que realizó dicho trabajo; aspecto que fue invocado en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que una situación similar acontece con lo ponderado por los jueces de la Corte a qua en relación a lo resuelto por el tribunal de primer grado sobre la compañía de Seguros Constitución, para determinar que el vehículo conducido por el imputado al momento de la ocurrencia del accidente no se encontraba asegurado con dicha compañía, limitándose a darle aquiescencia a lo decidido por el tribunal de sentencia, sin analizar de forma detallada el reclamo planteado, conforme fue expuesto en la instancia recursiva a través de la cual fue impugnada, haciendo referencia específica a la factura donde se hace constar el pago de la póliza y la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; faltando a su obligación de ponderar los vicios invocados por los recurrentes de acuerdo al alcance que fueron presentados;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciando por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte a qua de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos que le fueron presentados de manera formal, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado

como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente, impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso, los puntos cuestionados en el recurso de apelación ha incurrido en los vicios invocado; en tal sentido procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y en consecuencia enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que a través del sistema aleatorio apodere una de sus Salas, distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, a los fines de que conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Eladio de Jesús Almonte, de manera exclusiva sobre el aspecto civil, ya que sus reclamos fueron dirigidos sobre lo resuelto en ese sentido;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a José Alejandro Matías y Biky López Matías en el recurso de casación interpuesto por Eladio de Jesús Almonte, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa la decisión recurrida y en consecuencia envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que a través del sistema aleatorio apodere una de sus Salas, distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, a los fines de que conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Eladio de Jesús Almonte, de manera exclusiva sobre el aspecto civil, ya que sus reclamos fueron dirigidos sobre lo resuelto en ese sentido;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andelson de Jesús Jiménez García.
Abogados:	Licda. Yurissan Candelario y Lic. Pedro Antonio Reyes Pimentel.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en Funciones, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andelson de Jesús Jiménez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-111120-6, domiciliado y residente en la calle Presidente Kennedy, núm. 19, barrio Prosperidad, del municipio de Bonao, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de La Vega, imputados y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2018-SSEN-0041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Elida Francisca Faña Veloz, en calidad de recurrida, y la misma manifestar que es dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-059274-6, domiciliada y residente en la calle Altagracia, núm. 83, del municipio de Bonao;

Oído a Nelson Antonio Polanco Hernández, en calidad de recurrido, y el mismo manifestar que es dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0007293-8, domiciliado y residente en la calle Altagracia, núm. 83, del municipio de Bonao;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por el Lic. Pedro Antonio Reyes Pimentel, ambos defensores públicos, en asistencia de Anderson de Jesús Jiménez, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene I. Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el Anderson de Jesús Jiménez, a través de su defensa técnica el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, Defensor Público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2071-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado Anderson de Jesús Jiménez García, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 3 de septiembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de diciembre de 2016, el Lic. Héctor José Delgadillo Mejía, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Anderson de Jesús Jiménez García y Ronald Fuerte Alcántara, por el hecho siguiente: *"el 28 de mayo de 2016, siendo las 9:30 horas de la noche, en la calle Altagracia, esquina Padre Fantino, del municipio de Bonao, específicamente al lado de la Oficina Jurídica Abad y Asociados, se encontraba sentado en una pared el joven Francisco Javier Polanco Faña (occiso), cuando de repente el acusado Anderson de Jesús Jiménez García, a bordo de un vehículo, tipo pasola, manejada por el acusado de complicidad de nombre Ronald Fuerte Alcántara, le propinó seis disparos con arma de fuego, que impactaron el cuerpo del occiso, quien murió 30 minutos después en el Hospital Dr. Pedro Emilio de Marchena del municipio de Bonao, a causa de heridas múltiples por arma de fuego, tipo proyectil en cara, hombro izquierdo, hombro derecho y región lumbar, conforme acta de levantamiento de cadáver núm. 049005 de fecha 28 de mayo de 2016, suscrito por el médico forense de Monseñor Nouel, Dr. José Miguel Sánchez"*;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado del Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0600-2017-SRAP-00019, el 19 de enero de 2017;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 19 de junio de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 0212-04-2017-SSEN-00087, cuya parte dispositiva figura copiada textualmente expresa:

*"**PRIMERO**: Declara al imputado Anderson de Jesús García, de generales que constan, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia Ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Francisco Javier Polanco Paña; en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara al imputado Ronald Fuente Alcántara, de generales que constan,*

culpable del crimen de de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Francisco Javier Polanco Paña; en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de detención, por haber cometido el hecho que se le imputa; ***TERCERO:*** *Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Nelson Antonio Polanco Hernández y Élida Francisca Paña Veloz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Luis Casimiro Peña Contreras, en contra de los imputados Anderson de Jesús García y Ronald Fuente Alcántara, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma;* ***CUARTO:*** *Condena en cuanto al fondo, a los imputados Anderson de Jesús García y Ronald Fuente Alcántara, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de Un Peso dominicano (RD$1.00) simbólico, a favor de los señores Nelson Antonio Polanco Hernández y Elida Francisca Faña Veloz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éstas como consecuencia del hecho cometido por los referidos imputados en contra de su hijo;* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados Anderson de Jesús García y Ronald Fuente Alcántara, al pago de las costas procesales, (sic)";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm. 0212-04-2017-SSEN-00087, dictada el 19 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anderson de Jesús Jiménez García, representado por Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en contra de la sentencia núm.0212-04-2017-SSEN-0Ó087 de fecha 19/06/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia confirma la decisión recurrida;* ***SEGUNDO****: Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un defensor público;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Anderson de Jesús Jiménez García, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

"Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada. Que en su numeral 8 de las páginas 7 y 8 de la sentencia emitida por la Corte a-qua los jueces establecen que: "como es posible inferir, del análisis hecho por el Tribunal a-quo a la declaración del testigo Nelson Antonio Polanco Hernández, resultó un hecho no sujeto a controversia que él no logró ver o estar presente en el momento mismo de la ocurrencia de los disparos que le cegaron la vida a su hijo, sin embargo, una vez escucha su estruendo, cae en cuenta que había mandado a una sobrina suya a comprar algo en un colmado muy cercano al lugar donde se producen los disparos, saliendo rápido a su encuentro, para observar el desplazamiento de una motocicleta con dos ocupantes…"; pero esta aseveración hecha por los jueces del a-qua es notoriamente infundada, esto porque resulta ilógico que el padre de una persona que acaban de darle muerte espere 27 días para interponer denuncia, además en el lugar que le dispararon al hijo del testigo en cuestión habían varias personas y no vieron al imputado en ese lugar; por lo tanto, los honorables jueces de la Corte a-qua debieron hacer un análisis más minucioso de este planteamiento que estamos haciendo; que los demás testigos ofertados en la acusación no señalan al imputado como la persona que haya cometido el hecho, específicamente el señor Rafael Viña Canela estaba en el lugar de la ocurrencia del hecho y no ubica al recurrente en ese lugar; Víctor David Aquino Henríquez y María Altagracia Núñez Ortega estaban en el lugar y momento de ocurrencia del hecho, sus testimonios fueron ofrecidos de formas precisas y coherentes porque vieron y escucharon lo sucedido, y ambos coincidieron en que el ciudadano Anderson de Jesús Jiménez no estuvo en el lugar del hecho; que es evidente que el señor Nelson Antonio Polanco Hernández ha mentido en sus declaraciones ofrecidas en el juicio, porque además de lo anterior desarrollado, dicho señor expresó que las personas que estaban en el lugar del hecho no quisieron participar en calidad de testigos, pero esto no responde a la verdad porque si comparecieron al juicio personas que estaban en ese lugar al momento de ocurrir el hecho; lo que pasa es que no comparecieron personas que se prestaran a las mentiras del padre del occiso; que tanto el Tribunal de juicio como la Corte a-qua han basado*

sus sentencias de condena en el testimonio ofrecido por la víctima constituida en querellante y actor civil, evidentemente persona interesada, y siendo contradictorias sus declaraciones con las de los demás testigos que comparecieron al juicio oral se demuestra que no hay una verdadera certidumbre en el testimonio de él; que en este proceso, los jueces que lo conocieron, no contaron solo con el testimonio de la víctima para emitir sus sentencias, sino que comparecieron varios testigos al juicio que demostraron haber estado en el lugar y en el instante que ocurrió el hecho acusado, solo faltó que los jueces no juzgaran al ciudadano imputado bajo la presunción de culpabilidad para que se impusiera la lógica, la sana critica y los conocimientos sobre la materia por parte de los jueces";

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estableció en síntesis que:

"En contestación a los reproches que la defensa del imputado Anderson de Jesús Jiménez García, le enrostra a la sentencia atacada, del estudio hecho a los fundamentos jurídicos retenidos por el tribunal a quo para fallar como lo hizo, encontramos que el órgano acusador en sustento de su teoría del caso, aportó a la jurisdicción a quo un fardo considerable de pruebas diversas, entre las que figuran, documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, 7 siendo estas últimas las decisorias para la solución del conflicto penal, así las cosas, notamos que la declaración del testigo Nelson Antonio Polanco Hernández, fue valorada como creíble, coherente y destructiva de la presunción de inocencia del imputado, pues en su atestado dejó precisado que; "si bien no vio el momento exacto en que hieren a su hijo Francisco Javier Polanco Faña; no menos cierto es, que el mismo le expresó al tribunal que el día del hecho, una vez escucha los disparos, salió de su casa tras una sobrina que había mandado a comprarle una recarga en esos momentos, que vio a los imputados Anderson de Jesús Jiménez García y Ronald Fuente Alcántara, que venían del mismo lugar en donde encontró herido a su hijo Francisco Javier Polanco, montados en una pasola marca Suzuki, color azul con negro; que vio que quien conducía la pasola en que se transportaban era el imputado Ronald Fuente Alcántara y que el imputado Anderson de Jesús Jiménez García, tenía una pistola en la mano; por lo que conforme una valoración lógica, somos de criterio que todos éstos hechos nos conducen a concluir que ambos imputados participaron activamente en la comisión de los hechos, en sus calidades de autor y cómplice, pues si seguimos analizando las referidas

declaraciones, es lógico pensar que si se producen disparos, las personas que vienen del lugar donde se encuentra la persona herida por dichos disparos son los imputados Anderson de Jesús Jiménez García y Ronald Fuente Alcántara; la persona que tiene el arma en la mano al momento que viene del lugar donde hieren al hoy occiso, es el imputado Anderson de Jesús Jiménez García, las personas que cometen el hecho se transportaban en una pasola, y se observa que quien conduce la pasola en que se transportan ambos imputados, es el hoy imputado Ronald Fuente Alcántara; debemos concluir que la persona que le hizo los disparos al hoy occiso lo fue el imputado Anderson de Jesús Jiménez García y que la participación del imputado Ronald Fuente Alcántara, fue asociarse con éste para cometer dicho hecho en calidad de cómplice, siendo el ente que conducía la motocicleta en que se transportaban para cometer los hechos. Como es posible inferir, del análisis hecho por el tribunal a quo a la declaración del testigo Nelson Antonio Polanco Hernández, resultó un hecho no sujeto a controversia que él no logró ver o estar presente en el momento mismo de la ocurrencia de los disparos que le cegaron la vida a su hijo, sin embargo, una vez escucha su estruendo, cae en cuenta que había mandado a una sobrina suya a comprar algo en un colmado muy cercano al lugar donde se producen dichos disparos, saliendo raudo a su encuentro, para observar el desplazamiento de una motocicleta con dos ocupantes, uno de ellos, específicamente el que iba en la parte trasera, llevaba en una sus manos una pistola, en tanto el otro conducía, pudiendo identificarles, aunque no así sus nombres. De las investigaciones particulares hechas con el fin de identificar a los victimarios, afirma que todos los presentes fueron firmes en comunicarle que los hoy imputados fueron los responsables de la comisión de los hechos de la prevención, pero debido al miedo que inspiran, por ser pertenecientes a unas gangas (bandas juveniles) se negaron a deponer como testigos. A la declaración del testigo precedentemente citado, se le aúnan los testimonios rendidos durante la celebración del juicio, por los nombrados Rafael Viña Canela y 1er. Tte. Policial Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, de generales que constan, el primero fue aportado como testigo presencial, quien si bien no rindió una declaración abundante y comprometedora, sí dijo haber estado presente en la escena del crimen y aunque no reconoció a quien disparó pudo percibir que se desplazaban en una motocicleta. El segundo de los testigo sostuvo que por averiguaciones hechas en la escena del lugar

del trágico hecho, pudo constatar que los agresores se desplazaban en una motocicleta, lo que ajuicio del tribunal a quo robustece la declaración del testigo Nelson Antonio Polanco Hernández, quien dijo haber avistado a los hoy imputados cuando después de cometer la acción homicida, le pasaron muy cercano en su motocicleta, hecho que posibilitó su identificación. En cuanto a los testigos aportados por la defensa, los nombrados Víctor David Aquino Henríquez y María Altagracia Núñez Ortega, cuando el tribunal valora sus declaraciones, arriba a la conclusión de que no son creíbles, debido a que al confrontar sus testimonios con las declaraciones de los testigos de la acusación, no constituían el grado de fiabilidad y credibilidad requerido para tomarlas en cuenta para beneficiar a los imputados. Como queda develado en los párrafos anteriores, el tribunal forjó su convicción con pruebas, aunque no abundantes, sí suficientes para enervar la presunción de inocencia de los imputados, ello basado en indicios coherentes, concomitantes y vinculantes, aportados por la acusación como mecanismo de demostrar la responsabilidad penal de los procesados Anderson de Jesús Jiménez García y Ronald Fuente Alcántara, quienes si bien negaron ser los responsable de los hechos incriminados, tal manifestación fue valorada como un medio de defensa material. Los indicios son hechos que se asemejan de manera muy especial con otro hecho, o sea, se parte de un hecho conocido a otro desconocido, pero que a la vez guardan una relación estrecha. La mejor doctrina sostiene que los indicios son rastros, vestigios, huella, en general todo hecho comprobado susceptibles de llevamos por vía de inferencia a otro hecho desconocido. (Ver Antonio Dellepiane, Nueva Teoría de la Prueba; Muñoz Sabaté, Los Indicios). Las inferencias para determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente Anderson de Jesús García, resultan de la existencia de un testigo que afirma haberlo reconocido la noche en que sucede la tragedia, que le vio con un arma de fuego en sus manos, que iba acompañado del hoy co-imputado Ronald Fuerte Alcántara, hechos que a su vez son refrendados por dos testigos más que afirman que los hacedores del hecho punible se desplazaban en una motocicleta, todo dentro de una sucesión de acontecimientos que son consecuencia del hecho principal, que no es otro que los disparos mortales que el hoy imputado ocasiona a la víctima y al emprender la huida, son avistados por el testigo principal de la acusación. A la luz de lo conceptualizado en párrafos anteriores, se hace imperioso etiquetar lo acontecido como un hecho muy grave, pues de la conducta de los sindicados (o el imputado recurrente) se desprende

la existencia de una conexión o vinculación que nace de su presencia en el lugar de los hechos, de haber sido visto portando un arma, por presuntamente tener diferencias irreconciliables con la hoy víctima (pertenecían a gangas diferentes), rencillas de grupos, con acciones violentas, existiendo motivos razonables que hacen deducir que es una de las personas responsables de ultimar al hoy occiso Francisco Javier Polanco Faña. Lo expuesto nos conduce a ratificar en todas sus partes la decisión impugnada, pues si bien el imputado Andelson de Jesús García, no fue visto disparar el arma homicida, una serie de indicios graves y concomitantes, ya descritos, hacen presumir su vinculación con el crimen, por lo que en las condiciones explicitadas lo procedente es rechazar en todas sus partes los alegatos invocados en el recurso y consecuencialmente confirmar la decisión impugnada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente esta Sala advierte que el Corte a-qua respondió válidamente las peticiones efectuadas por el recurrente en apelación, y tras las constataciones realizadas a la decisión emitida por el tribunal de juicio, dejó establecido que la referida sentencia contiene una adecuada fundamentación tanto en hecho como en derecho, así como una exposición de los motivos y de los elementos de prueba en los cuales dicho tribunal fundamentó su fallo, y un razonamiento lógico que es lo que proporciona su base de sustentación;

Considerando, que en lo concerniente a la ponderación de las pruebas indiciarias por parte de los jueces del Tribunal a-quo, nos encontramos con un sin número de apreciaciones estereotipadas y prejuiciadas con relación al concepto que se tiene de estas en lo relativo a su naturaleza, siendo que la prueba indiciaria no es un elemento probatorio, sino más bien, de que se trata un método probatorio, lo que conlleva que la prueba indiciaria responde a una determinada y sistemática estructura, de cuyo seguimiento y cumplimiento estricto va a depender su propia validez y eficacia probatoria, es decir, que la prueba indiciaria va a estar sujeta para su apreciación, ponderación y retención a un ejercicio lógico, ordenado que demuestre que las premisas coinciden con la conclusión de lo apreciado;

Considerando, que en la apreciación de prueba indiciaria muchos autores consideran ésta (la prueba indiciaria) como una prueba semi- plena

o una prueba accesoria, incluso llegan a denominarla prueba indirecta, en contraposición con los otras pruebas directas tales como el testimonio, la pericia, etc., y ciertamente la diferencia entre una y otra consiste en los pasos inferenciales que tiene que hacer el juzgador para llegar a una conclusión en relación a los hechos sometidos a su consideración, ya que ninguna prueba pone al juez en contacto directo con los hechos, pues en todo hecho debe hacerse un juicio de inferencia; por lo que, al no advertirse ninguna violación en relación a la misma, procede rechazar este aspecto de los fundamentos del presente recurso;

Considerando, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso de que se trata, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decirla verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación esta que fue observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, señalando como único responsable de los hechos imputados al hoy recurrente en casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en

el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en cuanto al imputado Andelson de Jesús Jiménez García, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Andelson de Jesús Jiménez García, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2018-SSEN-0041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en cuanto al imputado Andelson de Jesús Jiménez García, en razón de este haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Confesor Mercedes.
Abogada:	Licda. Flavia Noelia Tejeda Zoquier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Damián Pimentel núm. 13, sector La Duarte, municipio de Tábara Arriba, provincia de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Flavia Noelia Tejeda Zoquier, defensora pública, en representación del recurrente Confesor Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 137-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 9 de abril de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el ciudadano Confesor Mercedes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 12, 396-A, B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de Patria María Matos;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 0955-2017-SSEN-00014 el 24 de enero del año 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

"***PRIMERO****: Declara al ciudadano Confesor Mercedes (a) Domingo, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 331 del Código*

Penal, 12 y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03 y 42.2 de la Constitución de la República, en agravio del niño de nombre de iniciales J.M.M, de 5 años de edad, en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa; ***SEGUNDO****: Declara desierta la acción civil interpuesta por la madre del menor de edad víctima, por no haber concluido el abogado que le representa;* ***TERCERO****: Declaran las costas de oficio";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00160, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Flavia Noelia Tejeda Zoquier, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Confesor Mercedes; contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00014 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensora pública Licda, Flavia Tejeda, defensora publica del imputado Confesor Mercedes (a) Domingo;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente Confesor Mercedes, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por la Defensa Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo:"*está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio*

de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida". (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: *"al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** el acto conclusivo no indica pretensión de los elementos de prueba, violando el derecho de defensa; **Segundo Medio:** la sentencia es manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el primer medio sostiene el recurrente, en síntesis, que:

"Que en el caso de la especie el hecho de que se haya presentado un acto conclusivo en el cual únicamente se enuncia los medios probatorios sin indicar la pretensión y que ha venido reclamando la defensa, contrario a lo argüido por la corte A-quo evidencia que estos se admitieran en violación al derecho de defensa y que al ser incorporados por lectura en

Juicio violentan los principio del juicio oral, lo cual se evidencia cuando el tribunal colegiado y corte de apelación valoran las declaraciones ofrecidas en una entrevista psicológica que no tiene otro objetivo más que un peritaje y que se realiza en ausencia del imputado su defensa, ministerio público y que por demás es realizada por un empleado de la procuraduría general de la república y su finalidad no es otra que elaborar un diagnóstico. Que en ese sentido la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, puesto confirma una sentencia en la que se incorporan elementos de pruebas que violentan el derecho de defensa (art. 69.4 CRD, 8.2.b CADH, 18 CPP) del hoy recurrente toda vez que estos no cumplen con el voto de la Ley en el sentido de informar previa y detalladamente al imputado y su defensa lo que pretende probar, esto para evitar que se incurra en transgresiones como la que incurre el Tribunal Colegiado en el caso de la especie Distrito Judicial de Azua";

Considerando, que en el segundo medio sostiene el recurrente, en síntesis, que:

"La Corte a-qua confirmó una sentencia condenatoria en base a declaraciones de un testigo referencia y por demás interesado, que no se encontraba presente al momento de los hechos; que dichas declaraciones no pueden constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenatoria, pues dicho testimonio adolece de corroboración, por consiguiente, por lo que la Sentencia Emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, resulta ser manifiestamente infundada pues no existen elementos de Pruebas que puedan Establecer fuera de Duda rozable tal como lo exigen los Articulo 25 y 338 del CPR";

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los alegatos planteados por el recurrente en la apelación, dio por establecido:

"Esta Corte luego de estudiar la sentencia objeto del recurso de apelación, pudo constatar que los jueces del tribunal a-quo procedieron a valorar los elementos de pruebas que fueron admitido de manera total mediante resolución núm. 585-2016-SRS-00228, por el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Azua, que al presentar las pruebas documental para ser incorporadas por lectura durante en el juicio de fondo, la defensa del imputado hace oposición a dicha incorporación, y a la vez sean excluida la evaluación psicológica de fecha 29/1/2016, y el

certificado medio legal, solicitud esta que le fue rechazada, por lo que no se puede esgrimir de que al imputado se le violó su derecho de defensa, ya que se puede advertir que este tuvo toda la oportunidad de objetar los elementos de pruebas que se presentaron en su contra, y el hecho de que su pedimento le fue rechazado no significa que se le hayan vulnerado derecho alguno. Que al presentar el ministerio publico en la etapa intermedio formar acusación en contra del imputado por el hecho de este abusara sexualmente y afectar psicológicamente al menor J.M.M., de cinco años, y presentando las pruebas que dice tener en su contra del imputado, es evidente que con dicha acusación se le estaba indicando que pretendía probar con los elementos de pruebas que sustentaban la acusación del Ministerio Publico acusación; por lo que procede rechazar este primer medio que sustenta el recurso de apelación. De la sentencia recurrida se puede extraer que el tribunal de primer grado para establecer la responsabilidad del imputado lo hace en base de una correcta valoración de los medios de pruebas, puesto que si bien no escucho por ante el plenario una testigo presencial de hecho, si pudo el tribunal a-quo establecer la verdad de lo sucede con pruebas tanto referencial como certificante, las cuales vinieron a corroborar la ocurrencia del hecho, como fue el testimonio de la señora Patricia María Matos, la cual refiere que el niños salió para el colmado, cuando sale para la esquina para investigar el porqué no llega le dicen que el refiriéndose al imputado se lo llevó; Julia sobrina del imputado que estaba bañando sintió algo que se estaba moviendo y salió, ahí encontró al imputado con el niño, Julia se lo quitó y cuando ella dio la espalda el imputado le dio una trompada, ella lo llevó a la casa y me dijo que lo revisara que el niño esta violado; eso fue como a la seis de la tarde, lo traje al hospital Taiwan, el médico legista me dijo el niño fue violado, yo acuso a Domingo de lo sucedido, ahora el niño esta mentalmente atrasado, lo saque de la escuela porque los demás niño lo relajan, lo llevé a San Cristóbal para la entrevista pero no hablo, porque estaba todo nervioso, conozco a Domingo siempre jugaba con el niño lo trataba como sobrino, no tiene hijo ni mujer; testimonio este que vino hacer corroborado con los demás elementos de pruebas tales como el certificado médico legal, el cual certifica que el menor de iniciales presenta desgarros reciente en la región anal, sangrado moderado, orificio interno dilatado por abuso sexual; evaluación psicológica, según la cual en una entrevista abierta el niño expresa: el me llevó para el monte, me

quitó el pantalón y el polocher y los pantaloncillos y él se bajo los pantalones y se sacó el pene y me lo puso por la nalga y me encontró Julia, y me llevó para mi casa, yo lo conozco de la clínica, iba a mi casa; establece la psicóloga luego de escuchar al niño que su expresión durante la narración del hecho fue clara y coherente para su edad, el menor en la actualidad presenta rasgo de ansiedad debido al hecho ocurrido; por lo que procede rechazar el argumento de error en la valoración de los medios de prueba, en razón de que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado fueron obtenidas de forma lícitas, lo que no permite que la misma sean excluidas sin que quien la objeta demuestre su ilicitud, lo cual no sucede en el caso de la especie; de igual forma procede rechazar el argumento sobre la irregularidad del arresto del imputado por no tratarse de un hecho flagrante según el recurrente, puesto que actuación procesal que fue el arresto del imputado se produjo en un etapa procesal que si en algún momento se incurrió en algún vicio el mismo fue subsanado con la decisión del Juez del Instrucción que como Juez de control de la actuaciones en etapa preparatoria dicto medias de coerción en contra del imputado, la cual vino a regularizar su detención, en caso de que existiere alguna irregularidad en la misma; por lo que procede rechazar el segundo modio de apelación";

Considerando, que de lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación de Confesor Martínez, toda vez que su decisión descansa en sólidos fundamentos legales y constitucionales, en el entendido de que el imputado pudo ejercer ampliamente su derecho de defensa, y el hecho de que la decisión le fuere adversa no acarrea la nulidad pretendida;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las pruebas introducidas resultaron suficientes para probar la acusación;

Considerando, que en suma, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal

Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Confesor Mercedes, contra sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Vicente Bueno Peña.
Abogados:	Licdos. Wilson Soto, Francisco Rafael Osorio Olivo, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera.
Intervinientes:	Miguel Antonio Hernández Hiciano y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán y Enmanuel Peña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Vicente Bueno Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0044205-8, domiciliado y residente en la entrada Los Ureña, sector Las Lagunas, Moca, provincia Espaillat, querellante, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00148, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wilson Soto, por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Enmanuel Peña, en representado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscritos por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ramón Vicente Bueno Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Miguel A. Durán, en representación de Miguel Antonio Hernández Hiciano, Agropecuaria Wilse, S. R. L., y La Colonial, S. A., parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra Domingo González Mendoza, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, sala III, la cual pronunció la sentencia condenatoria número 175-2017-SSEN-0003, el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO**: Declara la absolución del señor Miguel Antonio Hernández Hiciano, acusado de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio Jeraldin Altagracia Bueno Tejada (fallecida), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena el cese la medida de coerción núm. 00038, de fecha veinte y uno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013); **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil formulada por Ramón Vicente Bueno Peña, en calidad de querellante y actor civil, en su condición de padre de Jeraldin Altagracia Bueno Tejada (fallecida) y representante de su nieto Jandel Taveras Bueno, hijo de la fallecida; y en cuanto al fondo, la rechaza por no probarse la acusación y por consecuentemente no deducirse ninguna falta imputable al señor Miguel Antonio Hernández Hiciano, que influyera como causa del accidente. Por lo cual, descarga de toda responsabilidad civil, así como al tercero civilmente demandado Agropecuaria Wilse S.R.L., y haciendo oponible la presente decisión a la compañía aseguradora Colonial de Seguros, S.A.; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Vicente Bueno Peña, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado que concluyó a favor de la parte gananciosa; **SEXTO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días parar recurrir en apelación la presente sentencia conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal";*

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 203-2017-SSEN-00148 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de mayo de 2017**,** contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante Ramón Vicente Bueno Peña, representado por los Licdos. Alexis B. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra de la sentencia penal número 175-2017-SSEN-00003 de fecha 2/2/2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala III, por considerar que la misma no es susceptible de ningún recurso, conforme la prohibición del artículo 423 del Código Procesal Penal; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO**: Condena al querellante Ramón Vicente Bueno Peña, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carmen Rodríguez y Andrés Emperador Pérez de León; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida",* (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la

admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso que ocupa nuestra atención, se pone de manifiesto que el recurrente plantea los siguientes medios de casación contra la sentencia recurrida:

*"**Primer Medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que la sentencia manifiestamente infundada di no ponderar de manera efectiva sobre la alegada violación en alzada del artículo 78.6 del Código Procesal Penal, sobre la solicitud realizada por la parte querellante de uno de los Jueces de Alzada participo cuando se ordeno la celebración total del nuevo juicio en sentencia núm. 203-2016-SSEN-141; **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, porque se desvía de la recta aplicación del precepto legal, al omitir estatuir, no motivar, ni mucho menos explicar ni ponderar de manera coherente y efectiva ninguno de los agravios denunciados en alzada y solo se limita a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida";*

Considerando, que el querellante y actor civil recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 423 del CPP, solicita a esta Sala de la Corte de Casación que declare no conforme con la Constitución el referido artículo por ser violatorio a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, favorabilidad y derecho a la igualdad de todos ante la ley, pues no le reconoce el derecho de doble exposición a la víctima, actor civil o querellante, y cierra un proceso penal sin tomar en cuenta la existencia de una víctima;

Considerando, que la excepción de inconstitucionalidad planteada debe ser rechazada, atendiendo a que contrario a lo sostenido por el recurrente, la aludida disposición legal, es decir, el artículo 423 del CPP, no

colide con los principios y garantías constitucionalmente consagrados en favor de las partes, en virtud de que el espíritu de dicho texto legal reside en el interés por parte del legislador de evitar que un sujeto imputado pueda ser procesado infinidad de veces aunque se llegue a la misma conclusión, y es tal la intención legislativa que en la modificación efectuada al CPP en el año 2015 se limitó el acceso indefinido a la apelación, cual sea la parte, al disponer en la parte final del artículo 422 que: *"Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío";* de ahí que no prospere la petición de que se trata;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en los medios de casación propuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, sostiene, resumidamente: 1) que la Corte inobservó las disposiciones del artículo 78.6 al permitir que el magistrado Mariot Torres participara, aun sabiendo que le estaba vedado ante la advertencia realizada por el recurrente, pues dicho juez participó cuando se ordenó la celebración total del nuevo juicio; 2) que la sentencia es manifiestamente infundada porque omite estatuir, ponderar y explicar los agravios denunciados por el recurrente, limitándose a rechazar el recurso;

Considerando, que en cuanto a las quejas elevadas por el recurrente esta Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, en primer término, que el recurrente no indica en su recurso de casación en qué escenario reclamó la aplicación del artículo 78 del CPP, para, a partir de ello, estar este órgano en condiciones de efectuar las inferencias de lugar; aún así, el reclamo tampoco es de recibo pues la jurisprudencia casacional ha establecido que el envío a un nuevo juicio (sentencia por la cual estima recusable a uno de los jueces), no implica un conocimiento del fondo del asunto de tal manera que inhabilite a los jueces al examen de fondo posterior;

Considerando, que en segundo lugar, en virtud de que la Corte a-qua aplicó las disposiciones del artículo 423 del CPP, que veda la apelación ante el descargo producto de un segundo juicio, resulta evidente que la alzada estaba impedida de pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación toda vez que procedió a inadmitirlo formalmente, y de haberlo

hecho habría incurrido en una notoria contradicción; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación analizados y por vía de consecuencia el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Miguel Antonio Hernández Hiciano, Agropecuaria Wilse, S. R. L., y La Colonial, S. A. en el recurso de casación incoado por Ramón Vicente Bueno Peña contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas civiles generadas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel A. Durán, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuelita Méndez Valenzuela y Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y Claudio Jiménez Castillo.
Recurridos:	Madelyn Inés Matos y Yader Alexander Ramírez.
Abogado:	Lic. Fernando Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuelita Méndez Valenzuela, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 154-0001517-6, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 134, sector El Rosario, municipio de Pueblo Viejo de la provincia de Azua, imputada y civilmente responsable; y Compañía Dominicana de Seguros, SRL., entidad seguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00003,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Claudio Jiménez Castillo, en representación de Manuelita Méndez Valenzuela, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Fernando Montero, en representación de Madelyn Inés Matos y Yader Alexander Ramírez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Manuelita Méndez Valenzuela y Compañía Dominicana de Seguros, SRL., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2018, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1300-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, provincia Azua, celebró el juicio aperturado contra Manuelita Méndez Valenzuela y Compañía Dominicana de Seguros, SRL., y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 092-2017-SSEN-00018 del 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"Aspecto Penal: ***PRIMERO:*** *Varía la calificación jurídica dada a los hechos en las previsiones del artículo 49-B, por las previsiones del artículo 49-A de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia declara a la imputada Manuelita Méndez Valenzuela, de generales que constan culpable de violar los artículos 49-A y D y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, que tipifican el hecho de conducir de forma temeraria al entrar en una intercepción, sin tomar las medidas necesarias que generó un peligro en la vida de los demás conductores de la vía que ocasionó un accidente donde resultaron con lesiones físicas las víctimas Madelyn Inés Matos y Yeder Alexander Ramírez, en consecuencia se condena Un (01) de prisión y en virtud de las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal suspende la totalidad de la pena, más al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada al pago de las costas penales; Aspecto Civil:* ***TERCERO:*** *En el aspecto civil el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Madelyn Inés Matos y Yeder Alexander Ramírez, en contra de la imputada Manuelita Méndez Valenzuela y la Compañía Dominicana de Seguros CxA;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la actoría civil acoge de forma parcial y en consecuencia condena a la imputada Manuelita Méndez Valenzuela conjuntamente a la Compañía Dominicana de Seguros CxA, al pago de una indemnización en favor de Madelyn Inés Matos por el valor de Ochocientos Mil (RD$800,000.00) Pesos y Yeder Alexander Ramírez por el valor de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00) por los daños morales;* ***QUINTO:*** *Condena a la imputada al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en del Lic-do. Fernando Montero, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberla avanzado en tu totalidad;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros CxA;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00a.m), valiendo*

convocatoria para las partes presentes, indicándoles a las partes que a partir de esta fecha comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";

b) que ante el recurso de apelación incoado por Manuelita Méndez Valenzuela y Compañía Dominicana de Seguros SRL., contra la citada decisión, se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00003 del 9 de enero de 2018, con el siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdo. Clemente Familia Sánchez, actuando en nombre y representación de Manuelita Méndez Valenzuela y la razón social La Dominicana de Seguros S.R.L. entidad aseguradora; contra la sentencia 092-2017-SSEN-00018, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, solo modificando el ordinal cuarto de la misma, eliminando las condenaciones pronunciadas contra la Compañía Dominicana de Seguros, haciendo las indemnizaciones pronunciadas por el tribunal de primer grado común y oponible contra la citada aseguradora hasta el límite de la póliza; **TERCERO:** Exime a la imputada recurrente Manuelita Méndez Valenzuela, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que los recurrentes Manuelita Méndez Valenzuela y Compañía Dominicana de Seguros SRL., por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia. La Corte a-qua en su sentencia incurrió en violación a la ley por*

inobservancia y falta de motivación, al decidir como lo hizo declarando parcialmente con lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, solo modificando el ordinal cuarto de la misma, para eliminar las condenaciones pronunciadas contra la entidad aseguradora, pero confirmó la condena tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil impuesta por dicha sentencia objeto de la apelación que condenó la imputada; La Corte a-qua hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó la sentencia en el aspecto penal y condenó erróneamente a la imputada recurrente por alegadamente conducir con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia a las leyes de tránsito y reglamentos, y por conducción temeraria y descuidada, pero la Corte a-qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no ha establecido en su sentencia a qué numeral o numerales corresponden las letras A y D del artículo 49 de la Ley 241…. La Corte a-qua habiendo ocurrido el accidente de tránsito en una intersección entre la avenida 27 de Febrero con la calle Dr. Armando Aybar, siendo la primera, una principal de preferencia y la segunda, una calle secundaria, no estableció en su sentencia cuál de los dos conductores involucrados en el accidente tenía la preferencia en la vía pública o cuál de ellos tenía o había ganado la intercepción, y solo se limitó a confirmar la sentencia y condenar a la imputada en la forma como lo hizo en una simpleza; La Corte a-qua para rechazar el primer medio de apelación, lo hizo bajo la fundamentación errónea de que el hecho de que el tribunal de primer grado haya decidido tomar en cuenta el testimonio de Julio César Rosso, para su decisión, en modo alguno constituye ilogicidad de la motivación de la sentencia..., pero la Corte no estableció en su sentencia motivación razonada, cierta y valedera que establezcan por qué no tomaron en cuenta para fundamentar su decisión el testimonio del señor Félix Radhamés Minyetti Báez, quien vertió su testimonio y narró los hechos de forma segura, sincera y coherente, y la Corte a-qua solo se limitó a establecer de manera simple que Julio César Rosso Díaz y Madelyn Inés Matos declararon la forma temeraria en que entró a la intersección la imputada, sin tomar en cuenta que ya el motorista había entrado a la intersección, en un yerro con la ley, ya que la Corte a-qua tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo, y la Corte habiendo reconocido y establecido el que el motor conducido por Yeder Alexander Ramírez solo está destinado para transportar un pasajero y no

dos, en una simpleza y errada motivación establece que esa no fue la causa generadora del siniestro, cuando perfectamente dicho conductor Yader Alexander Ramírez exhibió una conducta impudente al conducir su vehículo en violación a la ley y reglas de tránsito, con cuya conducta torpe, imprudente, negligente con inobservancia a las leyes de tránsito, influyó en el accidente, situación esta que fue minimizada por la Corte en una falta de motivación, y fundamentó su sentencia erróneamente en una falta de motivación en base a las declaraciones y testimonio inverosímil, incoherente y contradictoria del testigo Julio César Rosso Díaz y de la querellante y actora civil Madelyn Inés Matos quienes no expusieron ante el plenario de manera clara y precisa cómo ocurrió el accidente; La Corte al confirmar la sentencia en la forma como lo hizo incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia infundada, carente de motivación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; ***Segundo Medio:*** *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. La Corte a-qua en una falta de estatuir no dio contestación en su sentencia al segundo medio del recurso respecto al monto de la indemnización civil aprobada, arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, y no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmó el aspecto civil de la sentencia, cuya indemnización aprobada y confirmada por la Corte no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral según el cual se debe reparar el daño y nada más, por lo que, los montos indemnizatorios fijados y confirmados por la Corte a-qua, constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito para los querellantes y actores civiles, toda vez que las lesiones recibidas por los querellantes y actores civiles ahora recurridos, descritas en las pruebas aportadas y debatidas consistentes en los certificados médicos legales del Inacif que forma parte de la glosa procesal, no refieren en modo alguno impedimento de las personas examinadas para dedicarse a las labores productivas. La Corte a-qua hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporado al proceso e incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las*

disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, donde la Corte a-qua no ponderó ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, así como tampoco si una de las víctimas del accidente Yader Alexander Ramírez, en su condición de conductor de la motocicleta, cumplió con las reglas y deberes puestos a su cargo por la ley, a lo que la Corte a-qua no se refirió; ***Tercer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación en cuanto a que la Corte a-qua declaró la sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el límite de la póliza; La Corte a-qua a pesar de haber modificado el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación y eliminado la condenación directa en contra de la aseguradora recurrente, incurrió en falta de fundamentación, al declarar las indemnizaciones pronunciadas por el tribunal de primer grado común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L, ya que la Corte a-qua solo debió declarar su sentencia pura y simplemente oponible dentro de los límites de la póliza, tal y como lo dispone el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. La Corte al igual que el tribunal de primer grado, ha traspasado los límites de sus facultades de su apoderamiento y mandato de la ley y aplicó de manera incorrecta la ley e incurrió en violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, en perjuicio de la aseguradora recurrente, toda vez no estableció en su sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, ni estableció los textos legales reales aplicables en los cuales encontró fundamento su decisión, lo que entra en contraposición con las disposiciones de los textos legales indicados, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza según el referido artículo 133 y en su*

artículo 131 dispone que, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado; ***Cuarto Medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir. La Corte a-qua al rechazar en la forma como lo hizo el recurso de apelación, incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que ha dado una solución superficial y con simpleza a los medios y motivos del recurso de apelación de la imputada, no ha dado contestación a los mismos, tal y como se comprueba con la propia sentencia impugnada en casación y la instancia que contiene el recurso de apelación, en desnaturalización de los hechos, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, a los alegatos presentados y del recurso de apelación interpuesto mediante instancia debidamente motivada";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer y cuarto medios presentados por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud, serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a la alegada falta de motivación de la Corte de Apelación con respecto al recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado en los siguientes aspectos: a) que la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, sin establecer una motivación razonada del porqué de su decisión, y b) que no fue valorada la conducta del conductor de la motocicleta ni se valoraron de forma armónica las pruebas presentadas;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Manuelita Méndez Valenzuela y Compañía Dominicana de Seguros SRL., de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, se verifica que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, para lo cual ponderó que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose de las declaraciones testimoniales, más allá de toda duda razonable, que la inobservancia de la imputada Manuelita

Méndez Valenzuela, al realizar un giro en su vehículo e introducirse en la vía en que transitaban las víctimas, fue la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata; que siendo la falta de la imputada la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida tanto su responsabilidad penal como civil en la comisión de los hechos, ya que existe el vínculo entre la falta y el daño;

Considerando, que respecto al segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que no se estableció una motivación razonada en cuanto a la indemnización acordada, si bien es cierto que tal y como aduce el recurrente, la alzada no se refirió a las indemnizaciones acordadas, de la fundamentación ofrecida por esta como sustento de su decisión, se desprende que quedaron configurados los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte de la imputada conductora del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas, las cuales resultaron, Yader Alexander Ramírez, con lesiones en el primer dedo del pie derecho y herida en región frontal, y su acompañante Madelyn Inés Matos, con una lesión permanente por la pérdida de un miembro inferior y el uso de una prótesis para poder tener movilidad motora, lo cual supone un trastorno emocional y estético que ha menguado aspecto importante de su vida; y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por la víctima son una consecuencia directa de la falta cometida por la imputada, motivo por el cual esta Segunda Sala entiende que el monto indemnizatorio impuesto es justo, razonable y proporcional a la magnitud del daño ocasionado a las víctimas producto del accidente de tránsito; por lo que se rechaza el medio que se examina;

Considerando, que en un tercer medio de su escrito de casación, los recurrentes invocan que la Corte, a pesar de haber modificado el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado eliminando la condenación directa en contra de la entidad aseguradora, incurrió en una falta de fundamentación, al declarar las indemnizaciones pronunciadas por dicho tribunal, común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, SRL.;

Considerando, que, en tal sentido, del análisis y examen de la sentencia impugnada, se observa que no llevan razón los reclamantes, toda vez que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, establece de manera puntual y clara, que: *"… ciertamente el tribunal de primer grado incurrió en el error denunciado al condenar la aseguradora al pago de la indemnización acordada a favor de las víctimas, pero esta Corte ha comprobado que se trató de un error material, pues ese mismo tribunal estableció en su parte dispositiva de la sentencia recurrida, que declara común y oponible la sentencia a la compañía de seguros Compañía Dominicana de Seguros, que aun cuando no haya dicho en su decisión que era hasta el límite de la póliza, a juicio de esta alzada es irrelevante, ya que es la propia ley sobre seguros y fianzas que lo establece";* por lo que, a la luz de lo que dispone el artículo 131 de la Ley 146 sobre Seguros en la República Dominicana, lo antes expuesto constituye un correcto razonamiento por parte de la Corte a-qua; por consiguiente, procede desestimar el medio esgrimido;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión con motivación suficiente y pertinente, tanto en el aspecto penal como en el civil; por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuelita Méndez Valenzuela, imputada y civilmente responsable, y Compañía Dominicana de Seguros, SRL., entidad seguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente Manuelita Méndez Valenzuela al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Hanlet Marte.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Ramona Elena Taveras Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Hanlet Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 27 núm. 24 de la sección Palo de Damajagua, municipio Esperanza provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0605-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Víctor Hanlet Marte, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amezquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Víctor Hanlet Marte, depositado el 16 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1295-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de febrero de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y requerimiento de auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Hanlet Marte (a) Jindo, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 61, 62, 379, 382 del Código Penal Dominicano y 39, 40, 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Germán González Rodríguez;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió el auto de

apertura a juicio núm. 57/2011 el 4 de abril de 2011, en contra del imputado Victor Hanlet Marte (a) Jindo, por el delito de robo con violencia en violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 62/2014, el 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara al ciudadano Víctor Hanlet Marte, dominicano, de 26 años de edad, soltero, empleado privado, no porta documentos y electoral, domiciliado y residente en la calle 27, casa núm. 24, Palo de Damajagua, al lado de la gallera, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de robo agravado en perjuicio de Germán González Sánchez, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO**: Declara as costas de oficio; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de un (1) celular marca Huawei, color negro, modelo T156, imei 011760006472228; **CUARTO**: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) de julio del año dos mil catorce (2014) a las nueve (09:00) horas de la mañana; valiendo citación de las partes presentes";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, Victor Hanlet Marte, intervino la sentencia núm. 0605-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso interpuesto el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) por el imputado Víctor Hanlet Marte, dominicano, mayor de edad, pintor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 27 casa núm. 24, de la sección de Palo de Damajagua, Esperanza, Valverde, por intermedio de la Licenciada Ramona Elena Javeras Rodríguez, defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública de Mao, Valverde; confirmando así la sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **TERCERO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a sus abogados";*

Considerando, que el recurrente Víctor Hanlet Marte, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que trata (art. 426.3 del CPP). Que el imputado recurrente, en el primer motivo de su recurso ante la corte, se queja de la falta de explicación de hecho y de derecho del porqué en la decisión de primer grado no explica por qué las pruebas testimoniales le parecieron coherentes y creíbles, el análisis detallado de cada uno de los elementos de prueba que subsumen al delito penal acusado, no se establece bajo qué argumentos se basa para establecer la relación hecho (infracción)-imputado. El tribunal de primer grado manifiesta haber analizado de manera conjunta las pruebas, pero nos preguntamos en qué lugar de la sentencia realiza ese ejercicio armónico de valoración, que desmontaron las pruebas tanto testimoniales como documentales sometidas al debate. No explica el tribunal, por qué resultan de entero crédito los testimonios presentados por el órgano acusador. Sostener el tribunal que le da entera credibilidad a tales testimonios sin justificar su afirmación, constituye un acto de arbitrariedad y una inobservancia total de las reglas de la sana crítica. El juzgador en primer término dice que quedo probada, la acusación presentada por el ministerio público, validada esta cuestión por la corte penal en sus funciones de revisión de las sentencia en primer término, nos preguntamos, en qué momento del juicio se desarrolla ese ejercicio probatorio, de ninguna manera a todo lo largo de la sentencia se establecen cuales han sido los parámetros que ha utilizado para determinar la destrucción de la presunción de inocencia del imputado. Que la falta de contestación del recurso incoado ante la Corte en lo que respecta a esta parte, de igual manera vulnera el derecho constitucional del imputado de estar informado de todo cuanto acontece con respecto de su proceso, de la obligación del juez de explicarle de una manera detallada las razones de su decisión, constituyendo de esta forma la decisión infundada del tribunal de alzada. En una segunda queja, el recurrente plantea el vicio de errónea valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos. En este caso hemos establecido de una manera detallada y coherente que si el juez en primer grado hubiera realizado una correcta y armónica valoración de la prueba, la suerte del presente

caso hubiera sido otra, y en este caso la corte de alzada de una forma aérea da por válida el razonamiento del juez de primer grado, sin siquiera hacer una explicación de donde y porque aprueba la decisión tomada por el Juez de primera instancia, constituyéndose en esta parte y de igual forma a una negación de justicia al no explicar porque da razón al juez de primera instancia de su decisión muy rechaza la queja planteada por el imputado, constituyéndose la decisión de segundo grado en infundada. La Corte de alzada en su decisión no establece las razones de porque rechaza la queja realizada, en donde al igual que el juez de primer grado está en la obligación de explicar de hecho y derecho las razones de sus decisiones, constituyendo de esta manera la falta de fundamentación en la decisión de segundo grado. En un tercer aspecto solicita el recurrente la anulación de la sentencia de primer grado por la contradicción e ilogicidad manifíesta en la motivación de la sentencia. Es notoria la falta de fundamento en la que ha incurrido la corte en su decisión, toda vez que ha analizado de forma superflua tanto la queja que hace el recurrente en reclamo de de sus derechos y garantías al debido proceso como de la decisión del juzgador de fondo, constituyendo esto una franca violación al estado de derecho el recurrente por no responder de modo claro y preciso su acogencia o no de las quejas planteadas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente a la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas sometidas a su escrutinio tanto testimoniales como documentales, sino que de una forma aérea da por válida el razonamiento de los jueces de primer grado, sin siquiera hacer una explicación de donde y porque aprueban la decisión tomada;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que aun cuando la corte a-qua transcribe los considerandos principales de la sentencia del a-quo, esta evaluó de forma puntual y meridiana los motivos plasmados en dicha sentencia, verificando a su vez, que la misma efectuó un correcto análisis

del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, así como la debida ponderación y respuesta a las conclusiones de la defensa técnica, lo que demuestra que los jueces respondieron de forma suficiente cada uno de los reclamos, y su examen se circunscribió a los aspectos que fueron impugnados a través del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, sin que se evidenciara las violaciones denunciadas en su instancia recursiva;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación observa que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Hanlet Marte, contra la sentencia núm. 0605-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de

diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joaquín Eusebio Ramírez.
Abogados:	Licda. Johanny Encarnación y Lic. Rey Mena Hernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Eusebio Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0299020-1, con domicilio y residencia en la calle Manuel R. Pavón, núm. 6, Pueblo Nuevo, Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Ramón Suriel, en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Johanny Encarnación, por sí y por el Lic. Rey Mena Hernández, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Joaquín Eusebio Ramírez;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Rey Mena Hernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1523-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Coordinadora de la Unidad de Atención a la Víctima de Monseñor Nouel, Bonao, Licda. Carmen Elizabeth Jiménez, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en fecha 13 de mayo de 2015, en contra del ciudadano Joaquín Eusebio Ramírez (a) El fuerte y/o Henrry, por supuesta violación de los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y

309-3 del Código Penal Dominicano, Ley 24-91, y la Ley 36 de Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Polonia Díaz Reyes y Ramón Suriel;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00259-2015, del 29 de mayo del 2015;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00032, en fecha 5 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al imputado Joaquín Eusebio Ramírez (a) Henry, de generales que constan, culpable de los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar, en violación a los artículos 2, 295, 304 y 309-2 del Código Penal Dominicano: en perjuicio de los señores Polonia Díaz Reyes y Ramón Suriel; en consecuencia se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Joaquín Eusebio Ramírez (a) Henry, al pago de las costas penales del procedimiento;* ***TERCERO:*** *Difiere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo martes diecinueve (19) del mes de abril del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la cual las partes presentes conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Joaquín Eusebio Ramírez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00400, el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joaquín Eusebio Ramírez, representado por Rey Mena Hernández, defensor público, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00032 de fecha 05/04/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al*

pago de las costas penales de la alzada; ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Joaquín Eusebio Ramírez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

"Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y de orden legal, artículos 14, 24, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación suficiente y adecuada. (Art. 426.3). Con relación a la respuesta del medio sobre la valoración errónea de los hechos acreditados, presentado en el recurso de apelación. En este medio del recurso, se denunció que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del CPP, toda vez que el tribunal de juicio no estableció en que consistió la coherencia y la precisión de las informaciones suministrada por los testigos a cargo, para establecer el hecho que se le atribuye, olvidando con esto, que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es intima convicción del juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de la máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto inaceptable. La corte no toma las declaraciones de la victima Polonia Díaz Reyes para ver la falta de credibilidad de los demás declarantes. La corte en su poca o ninguna motivación, quiere cambiar los hechos y refiere que quien estaba de frente era la víctima Ramón Suriel, pero esto no fue probado ni acreditado en la sentencia de primera instancia. Pero sobre esto, de igual manera, la corte hace todo lo contrario a lo que le solicitamos, ver la valoración que hicieran los jueces de primera instancia, y responde que esta conteste con el tribunal condenatorio, ya que de ahí se puede extraer que él estaba de frente y que el otro testigo que se encontraba en el lugar pudo decir que el imputado fue la persona que disparó. A pesar que la corte, no dar respuesta a la solicitud de que no podía valorar las declaraciones de un testigo indirecto la señora Sandra Díaz Reyes, cuando estaba presente la*

prueba directa, inventa una parte que consideramos garrafal, decimos esto porque en la sentencia completa no existe tal declaración, en la sentencia de primera instancia, ella narra que no estaba en el lugar de los hechos ni refirió lo que aconteció en el zona, solo informa al tribunal que cuando ella llega a la casa no vió al imputado allí, pero si indica que encontró a su hermana herida en el patio trasero. Honorables, si se fijan en la narración que realiza la corte, tratando de fundamentar la referida sentencia, lo único que prevé es las declaración de las víctimas y de Sandra Díaz; entendemos que era obligación de la corte dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente, por lo que al no hacerlo su decisión manifiestamente infundada por haber inobservado el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas garantías que conforman el debido proceso de ley";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente Joaquín Eusebio Ramírez en su escrito de casación, cuestiona la carencia de motivación de la sentencia impugnada, toda vez que sostiene que la corte a-qua, no toma las declaraciones de la victima para ver la falta de credibilidad de las demás pruebas testimoniales;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciada la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de alzada al examinar las impugnaciones invocadas contra la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de juicio, para lo cual estableció haber constatado que los elementos probatorios valorados por el tribunal de primera instancia, fueron suficientes y convincentes para destruir la presunción de inocencia del procesado, toda vez que las declaraciones de la víctima Polonia Díaz Reyes, quien en su condición de padecer el síndrome de la mujer maltratada, no constituyeron un elemento relevante para la determinación de los hechos, en virtud a que de las declaraciones de la víctima Ramón Suriel, así como de las demás pruebas documentales y periciales, se pudo determinar la ocurrencia de los hechos; por consiguiente, las pruebas aportadas al proceso resultaron

concordantes con el cuadro imputador, y resultaron suficientes para fijar la ocurrencia de los hechos, siendo las pruebas valoradas de conformidad con los parámetros que rigen la sana crítica racional, y quedando debidamente fundamentado el fallo;

Considerando, que en tal sentido, la Corte realizó una interpretación y examen de los vicios denunciados conforme a lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria, por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Eusebio Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ernesto Heredia Santana.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almanzar Leclerc.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Heredia Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Bienvenido, s/n del sector Las Paredes de Haina, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almanzar Leclerc, defensora pública, en representación del recurrente Ernesto Heredia Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1524-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencia Físicas y Homicidios, depositó acta de acusación contentiva de solicitud de apertura a juicio en contra de Ernesto Heredia Santana, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 300, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 396 numerales 1 y 2 de la Ley 136-03;

b) que el 30 de abril de 2015 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto de apertura a juicio núm. 186-2015, en contra del imputado Ernesto Heredia Santana, por el hecho previsto y sancionado en los artículos 295y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de un menor de edad;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00058, el 16 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"***PRIMERO****: Declara culpable al ciudadano Ernesto Heredia Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Bienvenido S/N, Las Paredes de Haina, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de E.J., en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y se compensan las costas penales, por estar representado por la Oficina de la Defensa Pública;* ***SEGUNDO****: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***TERCERO****: Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Martha Mirquella Jiménez Féliz, contra el imputado Ernesto Heredia Santana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.* ***CUARTO****: Compensa las costas civiles del procedimiento;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de marzo del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las parles presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00006, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y*

representación del señor Ernesto Heredia Santana, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00058 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente;* ***TERCERO****: Declara el proceso exento del pago de las Costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Ernesto Heredia Santana, por intermedio de su defensa técnica, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"****Primer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y de orden legal artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación suficiente y adecuada. (artículo 426.3.) El tribunal no fundamentó cuales pruebas el tribunal tomo en cuenta para condenar al imputado, sin establecerse de que forma le provocó el golpe al menor de edad, ahora bien el hecho de que el ministerio público le de la calificación de 295 y 304 del Código Penal, los jueces no puede condenar a una pena de veinte años de reclusión mayor sin establecerse que objeto le produjo la muerte y en qué condiciones el niño resultó con la lesiones en el cráneo. La defensa ofertó como testigos a Leonardo Antonio Rodríguez Mena y a Desiree Rodríguez Lantigua; que en el lugar están solo ellos como vecinos; que la fiscalía, ni la policía fueron por allá; los jueces establecen que el testimonio de los testigos presentados por el imputado son coherentes, sin embargo condenaron al imputado en base a la Necropsia, estableciendo que no le otorga ningún valor probatorio a favor del justiciable. Resulta que no es un punto controvertido que el niño tenía un golpe en la cabeza que le produjo la muerte, el punto controvertido es como el niño resulto con el golpe contuso en el cráneo, de manera pues que quedo la duda que favorece al imputado, cabe preguntarse con que objeto se dio el niño en el cráneo, en qué lugar se produjo el hecho, no existe acta de inspección, por*

lo cual no existe una investigación por parte de la policía, ni del ministerio público para establecer como el niño resulto con ese trauma en la cabeza. Consideramos que la decisión de la Corte no tiene fundamento, tomando en consideración que si hubiese valorado de manera correcta y apegada a las normas las pruebas que fueron presentadas y el primer medio propuesto en nuestro recurso, el tribunal hubiese acogido el mismo; ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 417.2 y 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia "manifiestamente infundada por motivación incompleta". Los jueces motivaron la sentencia en base al criterio que tuvieron los jueces de primer grado, no hicieron una nueva valoración de los testigos a descargo, que establecen que la madre del niño lo maltrataba, y que la cicatriz que presenta el niño al momento de la experticia no son reciente. Que del análisis de la sentencia impugnada se colige que no está debidamente motivada, es una sentencia carente de fundamento. El tribunal al momento de estatuir sobre la valoración de la fuerza probatoria de las evidencias sometidas al contradictorio, la aplicación de la pena impuesta y la descripción del hecho ilícito, así como al estatuir sobre el fondo como lo hizo y del examen de la sentencia impugnada, ciertamente se comprueba que la misma no contiene motivos lógicos y suficientes que justifiquen su contenido y su parte dispositiva en cuanto a la motivación reforzada de una pormenorizada reconstrucción, relación y detalle de los hechos, una incorrecta aplicación del derecho y en cuanto a la motivación de la pena impuesta, puesto a que no explican ni dan un mínimo de detalles de la descripción de los hechos y la vinculación directa donde se evidencie la responsabilidad penal del recurrente y la actividad activa con el hecho ilícito;* ***Tercer Medio****: En cuanto a la respuesta del tercer medio presentado en el recurso de apelación. La corte al dar respuesta a los planteamientos utilizados por el hoy recurrente en este medio de apelación, solo se limita a responder de manera superficial lo planteado por Ernesto Heredia Santana, sin dar una respuesta contundente, incurriendo así en falta de motivación, toda vez que, utilizo formulas genéricas para llegar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los criterios para la determinación de la pena plasmado en el artículo 339 del CPP, sino que solo se limitó a seguir la misma línea utilizada por el tribunal de juicio a la hora de establecer la pena impuesta. Es evidente que la Corte ha inobservado lo dispuesto en el artículo antes mencionado, violentando con esto el derecho que tiene toda persona a ser juzgada con*

estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley resguardadas por nuestra Constitución, los Tratados Internacionales y las demás leyes que conforman el Bloque de Constitucionalidad";

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, determinó que:

"7. En primer término hemos de establecer que nuestra normativa procesa! penal establece el principio de libertad probatoria, el cual permite que los hechos se puedan probar por cualquier medio lícito, permitido, y de éste principio se desprende la denominada libertad de medios, la cual permite que el ministerio público y las partes puedan elegir los medios para conseguir las pruebas y aportar al proceso las que entiendan idóneas para establecer los hechos en el proceso penal, por tanto el hecho de que el ministerio público no presentase al tribunal un acta de inspección de lugar en donde se visualiza con qué objeto se produjo el golpe al menor hoy occiso, no es óbice para que el Tribunal pudiera establecer responsabilidad penal en contra del imputado por la muerte del menor, sobre todo porque en la especie el Tribunal estableció a través de pruebas y dio por establecido los hechos de la acusación; 8. Cabe recordar que la reconstrucción de los hechos es realizada por el Tribunal a través de las pruebas aportadas, reconstruyendo los mismos lo más parecido o aproximado posible a lo ocurrido, llegando así al establecimiento de la verdad procesal, en donde los Tribunales determinan a través de la valoración de la pruebas presentadas, la existencia del hecho y los responsables de los mismos, como ocurrió en la especie por tanto sí podían los juzgadores determinar una pena para el procesado Ernesto Heredia Santana; 9. En lo referente a que no existió una denuncia para corroborar la versión de la madre del menor, el Tribunal estableció que las declaraciones de esta coinciden con la versión del perito y demás elementos de pruebas en cuanto a las lesiones y agresiones físicas que presentaba el niño (página 11 de la decisión impugnada); 10. Respecto a lo que señala el recurrente, de que el imputado fue condenado en base a pruebas testimoniales referenciales, el Tribunal deja claro que le dio valor a estos testimonios porque los mismos coinciden con la necropsia practicada al cadáver del occiso, el cual no solo presenta un solo golpe, sino quemaduras y lesiones graves, las cuales conforme la prueba eran compatibles con un niño que recibía maltratos, porque las lesiones eran severas y por estas mismas razones el Tribunal rechazó la versión de los testigos a descargo porque

de su versión no se colige que el menor no haya sido golpeado, ni maltratado pues respecto al momento del golpe fueron testigos de oídas, y con ellos se corrobora el indicio de presencia del imputado, quien venía del monte cuando ellos auxiliaron al niño, dando el Tribunal mayor valor o credibilidad a los testigos del ministerio público, y a la prueba científica, la cual no es ilógico, ni irrazonable, por lo cual procede rechazar el primer medio o vicio argüido por la defensa; 12. Que conforme la decisión, el tribunal le restó credibilidad a los testigos a descargo por entender que su versión no se corresponde con la prueba pericial o científica valoradas, ni con los testigos a cargo, entre la cuales hace referencia a la versión de la patóloga forense, cuando expresa que las lesiones fueron severas, trauma contuso en la cabeza, quemaduras en el borde de la oreja, el trauma en el hemitórax, y que la misma, o sea la perito forense expresó que este tipo de lesiones no se corresponden con una caída, por demás de las declaraciones de los testigos se colige que ellos fueron testigos de oídas del golpe, por lo que de su versión no se puede excluir al imputado de los medios puestos a su cargo, por lo cual esta corte rechaza los argumentos de la recurrente; 13. El Tribunal a-quo ha inferido y lo ha hecho constar en su decisión que la testigo Martha Mirquella Jiménez Feliz le informó al Tribunal que el imputado maltrataba al menor, con anterioridad al hecho que le produjo la muerte, lo cual valoró para fundamentar su decisión, corroborándose su versión con la prueba pericial aportada, por lo cual el Tribunal obró en la forma que establece la normativa en cuanto a la valoración probatoria; 14. El Tribunal a-quo examinó las pruebas y valoró las mismas y llegó al conocimiento de que no hubo caída accidental de la cama, y que aun cayéndose de la cama este tipo de lesión no se produce por este tipo de caída, sino que las lesiones fueron causadas por golpes al presentar el menor trauma severo en su cabeza, la prueba que le aportó la defensa considera el Tribunal que no desvirtúa, ni las pruebas, ni la acusación del fiscal, es claro y no fue controvertido ni el día del hecho, ni el lugar del mismo, ni que quien tenía al cuidado, y protección al menor al momento de la ocurrencia del hecho era el imputado, por demás la prueba testimonial de descargo determinó el Tribunal que no era idónea para dispensarlo de su responsabilidad penal, estableciendo el Tribunal que la prueba del acusador alcanzó la suficiencia, estos testigos ni les aportaron al Tribunal una versión corroborada de que no fuera el imputado el autor de los hechos, ni que este no estuviese la oportunidad de cometer el

mismo; entiende esta alzada que la decisión no adolece del vicio planteado por el recurrente; 15. Que el recurrente plantea en su tercer medio, llogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 del Código --Penal Dominicano, en la condena impuesta al recurrente (artículo 417, numeral 2, del Código Procesal Penal), ha señalado el recurrente que la sentencia no contiene la motivación para la determinación de la pena y que no se observó el artículo 339 del Código Procesal Penal, que el alegato que hace la defensa técnica del recurrente carece de fundamentos, pues el Tribunal dice haber tomado como parámetro para aplicación de la pena de 20 años el grave daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, además de la gravedad del hecho ocurrido o acaecido. 16. En la especie la pena está justificada pues el ser humano falleció, se perdió la vida humana, lo que no tiene precio, el peor daño a la víctima y en su caso el impacto que causa a la sociedad cuando un adulto mata a un niño indefenso, pues su agresor lo supera en fuerza física en movilidad, en determinación, razones por las cuales esta alzada rechaza el medio planteado; 17. Que contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, del examen inextenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de prueba, a cargo y a descargo, sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, ponderándolos tanto de manera particular como en su conjunto, entrelazándolos y confrontándolos unos con otros, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los alegatos argüidos por el recurrente al no adolecer la decisión impugnada de los vicios invocados por éste. 18. Que del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos supranacionales y por otra parte, la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de los dos primeros medios concernientes a la falta de motivación respecto a la valoración de las pruebas, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala observa, que la corte a-qua justifica con razones suficientes y pertinentes, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana critica por el tribunal de primera instancia, el cual otorgó entera credibilidad a los testimonios y demás elementos probatorios incorporados al proceso, explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; que la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que es oportuno destacar queen términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua comprobó y válidamente estableció que la condena impuesta al imputado no es producto de especulaciones, suposiciones, ilogicidades y presunciones, sino de un hecho real que en base a la valoración de los medios de pruebas se determinó que se trata de un homicidio voluntario y que su autor fue el imputado recurrente;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio argüido por el recurrente referente a la ausencia de motivos por parte de la corte respecto de los criterios para la determinación de la pena, de la lectura y análisis se evidencia que la corte a-qua luego de examinar la decisión atacada, comprobó que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación

del imputado en la realización de la infracción; por lo que, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ernesto Heredia Santana, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elena Reyes Díaz (a) Santa.
Abogados:	Licdos. Claudio Javier Goris y Máximo Báez Peralta.
Recurrido:	Manuel Antonio Díaz.
Abogado:	Lic. Máximo Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco Olivo, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Reyes Díaz (a) Santa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0028362-1, domiciliado y residente en la casa s/n de la carretera que conduce al paraje Las Lajas de Mamón, distrito municipal de Yerba Buena, provincia Hato Mayor del Rey, República Dominicana, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-500, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Lic. Máximo Núñez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Manuel Antonio Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Claudio Javier Goris y Máximo Báez Peralta, actuando en representación de la recurrente Elena Reyes Díaz (a) Santa, depositado el 14 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5169-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió el auto de apertura a juicio núm. 28-2015, en contra de José Manuel Mota de la Cruz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Pablo Ozuna Reyes, representado por su madre Elena Reyes Díaz;

que con motivo del recurso de apelación intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-500, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza con recurso de apelación interpuesto en fecha Veinte (20) del mes de octubre del año 2015, por los Licdos. Claudio Javier Brito Goris y Máximo Báez Peralta, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante Sra. Elena Reyes Díaz, contra la resolución núm. 28-2015, de fecha diez (10) del mes de marzo del año 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la resolución objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de oficio";*

Considerando, que la recurrente Elena Reyes Díaz (a) Santa, como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Primer Medio: *La violación de normas relativas a la oralidad, contradicción, sentencia manifiestamente infundada (Art. 417-1) y falta de motivos concretos, artículos 24 del Código Procesal Penal Dominicano. En la especie existe una falta de motivación, así como falta de ponderación de los hechos y circunstancia que dieron origen a las invocaciones planteadas desde el principio de nuestro escrito de querella, así como las presentadas en audiencia de fecha 9 de agosto de 2016 relativas a las declaraciones hechas por los testigos, que establecieron la participación directa del nombrado Manuel Antonio Jiménez Díaz, ya que esta persona tuvo una participación directa con el hecho que s ele atribuye al nombrado Manuel Mota de la Cruz, quien le causó la muerte al señor Pablo Ozuna. Que en la especie, resulta impresionante que la parte querellante y actora civil en su condición de agraviada promovió una acusación alterna sobre la base de las pruebas testimoniales aportadas al proceso quienes tienen una relación sustentada de la participación que tuvo el señor Manuel Antonio Jiménez Díaz, y resulta contradictorio que la juzgadora desde el inicio de sus motivaciones establezca que fue apoderada por una acusación presentada por el Ministerio Público de fecha 3 de noviembre de 2014, en contra de los dos imputados, cuando en realidad el representante del Ministerio Público presentó una acusación con un solo imputado y la víctima otra, con dos imputados, y que frente a la disparidad de criterios de ambas acusaciones a los fines de que fueran unificadas el Tribunal se decidiera por la acusación que a su juicio sea más ajustada a los hechos de la causa". Que siendo así, la juzgadora en primer grado procedió a examinar los meritos la acusación altera presentada por la parte querellante y actora*

civil, estableciendo en el cuerpo de sus motivaciones, específicamente en su página 27 que la misma no se sustenta en meritos probatorios para servir de base a una decisión sobre los hechos probablemente juzgados, toda vez que de manera esencial en dicha acusación se incluye como co-imputado al nombrado Manuel Antonio Jiménez Díaz, pues de las pruebas presentadas por la querellante no evidencia la vinculación de dicho ciudadano con los hechos que se le adjudica, es decir, no es posible inferir su participación en la muerte del ciudadano Pablo Ozuna Reyes, por lo que entendió el tribunal que la acusación más idónea fue la presentada por el Ministerio Público. A que siendo así lo externado por la juzgadora, fueron presentados en el recurso de apelación como medios de pruebas en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo de los artículos 411 y 413 del Código Procesal Penal, los informativos testimoniales de los señores Carlos Diaz, Leonel Díaz y Joaquín Polonio Diaz, quienes manifestaron lo referido anteriormente en la páginas 12 y 13 del presente recurso. A que resulta ilógico que el recurso de haya rechazado basado únicamente en que la parte apelante no ofertó ningún medio de prueba para la sustentación de su recurso, y la parte apelada no ha ofertado pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante. De donde resulta que habiéndose presentado 3 testigos que relataron los hechos, como es posible que según la Corte a-qua no fuera ofertado ningún medio de prueba por la parte apelante, de donde se demuestra una verdadera contradicción e ilogicidad en la decisión emitida por la Corte a-qua lo que impide que la acusación alterna promovida por la parte querellante por la violación a los preceptos legales precedentemente descritos relativos al asesinato, la asociación de malhechores y la violación de la ley de porte y tenencia de armas, cuando la querella se sustenta mediante la presentación de esos medios probatorios que no fueron objetados durante la formulación de los mismos y el propio tribunal los acogió en su totalidad, así como también procedió a la exclusión del formulario 25 de fecha 27 de abril de 2011, por el mismo haber sido depositado en copia. Lo que demuestra que el señor Jose Manuel Mota de la Cruz, no tenía permiso legal para el porte del arma homicida, ese solo hecho impone a los juzgadores variar la calificación jurídica otorgada en el auto de apertura a juicio, recurrido en apelación de forma parcial y hoy recurrido en casación; ***Segundo Medio:*** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que como señaláramos con la pruebas que de manera suficiente fueron*

aportadas al tribunal y que propiciaron que la prueba cardinal para el uso y tenencia del arma homicida por parte del nombrado José Manuel Mota de la Cruz, fuera excluida por la juzgadora, debido al incidente de objeción propuesto por el representante de la querellante y actor civil en la audiencia de fecha 10 de marzo de 2015, es de donde resulta que primero la Jueza de Instrucción ha violentado las disposiciones contenidas en el numeral (1) del artículo 417 del Código Procesal Penal relativo a la violación de una norma relativas a la oralidad de la decisión atacada, lo que es por el hecho de que el Juez a-quo, en sus escasas motivaciones establece en el segundo párrafo de la página 33 (33) de la decisión atacada, estableció que al ser depositado en fotocopias el formulario 25, convertía el arma homicida en ilegal y por tanto la calificación jurídica de la acusación y envío a juicio, descansaba también sobre la violación a la Ley 36 del año 1962, lo que da la contradicción e ilogicidad manifiesta, a la sentencia que por medio del presente escrito se recurre en apelación. Que también resulta una contradicción e ilogicidad de que en la sentencia hoy recurrida la querellante señora Elena Reyes Díaz pudo establecer que en el plano fáctico de la querella se mencionaban una serie de informativos testimoniales, como elementos probatorios los cuales establecieron hechos y circunstancias que pusieron a la jurisdicción de juicio en condiciones de emitir una sentencia ajustada a la realidad de cómo ocurrieron los hechos que terminaron con la vida de Pablo Ozuna Reyes; ***Tercer Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. Ordinal 5to, artículo 98 de la Ley 10-15, que modifica el artículo 417 de la Ley 76-02. Esto es el por el hecho de que la sentencia recurrida viola el principio de razonabilidad, es lógico suponer, advertir y contactar que en el cuerpo de la decisión de marras, que los razonamientos jurídicos hechos por la Corte a-qua que adornan dicha decisión son a toda luces irracionales y violatorios a los derechos humanos que le asisten a la hoy recurrente, en el sentido de que teniendo de frente los juzgadores a tres testigos, a los cuales interrogaron por más de dos horas, como es posible que establezcan que la parte apelante no ofertó ningún medio de prueba para validar sus pretensiones";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

3. Que en su recurso de apelación la parte recurrente expone como primer motivo; la violación de normas relativas a la oralidad, contradicción sentencia manifiestamente infundada (artículo 417-1 y falta de

motivos concretos artículo 24 del código procesal penal dominicano exponiendo lo siguiente: "Por cuanto: A que de los hechos materiales anteriormente relatados por el impetrante así como de la decisión adoptada por la honorable Magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, se deduce una clara y manifiesta violación de una o varias normas procesales, falta de motivación de la sentencia que hoy se impugna, por medio del presente recurso, la falta de motivos, así como la falta de ponderación de los hechos y circunstancias que dieron origen a las invocaciones planteadas desde el principio de nuestro escrito de querella, así como las presentadas en audiencia de fecha 10 del mes de marzo del año 2015, relativas a la participación directa del nombrado Manuel Antonio Jiménez Díaz, ya que esta persona tuvo una participación directa con el hecho que se le atribuye al nombrado José Manuel Mota de la Cruz, quien le causó la muerte al señor Pablo Ozuna; Por cuanto; A que nuestra normativa procesal se refiere de manera especial a la separación de poderes de funciones, tanto del juez como del Ministerio Público, atribuyéndole al primero la realización de actos jurisdiccionales y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, pero más aún al principio general de justicia rogada, en la cual están envueltas todas las partes del proceso, ósea a petición de parte, sin que pueda invertirse tales funciones ya que sería restringir la potestad soberana de lodo juzgador, dentro de los límites de la ley, esto así porque resulta impresionante que en el presente proceso la parte querellante y actora civil en su condición de agraviada, promovió una acusación alterna sobre la base de las pruebas testimoniales aportadas al proceso quienes tienen una relación sustentada de la participación que tuvo el señor Manuel Antonio Jiménez Díaz, y resulta contradictorio que la juzgadora desde el inicio de sus motivaciones establezca que fue apoderada por una acusación presentada por el Ministerio Público de fecha 3 de noviembre del año 2014, en contra de los dos (2) imputados, cuando en realidad el representante de la sociedad solamente presentó una (1) acusación con un solo imputado y la victima otra, con dos (2) imputados, y que frente a la disparidad de criterios de ambas acusaciones a los fines de que fueran unificadas el tribunal se decidiría; Por la acusación que a su inicio sea más ajustada a los hechos de la causa: Atendido: A que siendo así, la Juzgadora procedió a examinar los méritos la acusación alterna presentada por la parte querellante y actora civil, estableciendo en el cuerpo de sus motivaciones, específicamente en su

página núm. 27, que la misma no se sustenta en méritos probatorios para servir de base a una decisión sobre los hechos probablemente juzgados, toda vez que de manera esencial en dicha acusación se incluye como co-imputado al nombrado Manuel Antonio Jiménez Díaz, pues de las pruebas presentadas por la querellante no evidencia la vinculación de dicho ciudadano, con los hechos que se le adjudican, es decir no es posible inferir su participación en la muerte del ciudadano Pablo Ozuna Reyes, por lo que entendió el tribunal que la acusación más idónea fue la presentada por el Ministerio Público; Atendido: A que resulta una verdadera contradicción y una decisión ilógica y sin fundamento, la resolución que por medio del presente escrito se recurre, por el solo hecho de que la juzgadora haya rechazado la acusación alterna promovida por la parte querellante por la violación a los preceptos legales precedentemente descritos relativos al homicidio agravado, la asociación de malhechores y la violación la ley de porte y tenencia de armas, cuando la querella se sustenta mediante la presentación de medios probatorios que no fueron objetados durante la formulación de los mismos y el propio tribunal los acogió en su totalidad, así como también procedió a la exclusión del formulario 25 de fecha 27 del mes de abril del año 2011, por el mismo haber sido depositado en copia. Ahora bien si es excluida esa prueba que supuestamente le daba la legalidad del porte al arma homicida, su ilegalidad cae de forma issofacta, (efecto dominó), ya que el matador no tiene no tiene ningún documento que avale su tenencia, independientemente de que el uso de los formularios 25 otorgados por las instituciones castrenses, fueron prohibidos mediante resolución emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en la gestión del año dos mil siete (2007), es allí donde debió comenzar la juzgadora a evaluar los méritos de la acusación alterna, ya que dicha propuesta acusatoria se ajustaba a los hechos de la causa. Todo parte de una lógica, primero el uso del arma homicida y luego la acción de buscar, perseguir y finalmente quitarle la vida a un indefenso, por el estado de embriaguez que se encontraba al momento de ocurrir los hechos, por lo que procede que la presente sentencia sea revocada en cuanto al ordinal primero que rechaza la acusación alterna, para que el co-imputado sea enviado a un juicio de fondo y condenado por los hechos presentados por la parte querellante; Por cuanto: A que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio constante de que los jueces en sus sentencias deben dar motivos serios, precisos y especiales, una sentencia no es

válida, solo por el hecho que esta tenga motivos, sino que es preciso que estos sean serios, claros pertinentes, cuando se trata de decidir medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces (B.J.572, pag.636, marzo del año 1958); Por cuanto: A que resulta clásico, como una formula de garantía social y seguridad jurídica que la autoridad judicial está obligada a motivar de forma específica, precisa y clara las decisiones que adopta, principios que deben creerse necesarios para privilegiar su decisión, pues definen la legalidad y la sana critica de la prueba. La obligación constitucional de motivar todas las decisiones judiciales pone fin al principio de la íntima convicción del juez y lo sustituye por la sana crítica, lo que otorga mayor transparencia y legitimidad al sistema. (Suprema Corte de Justicia sentencia de su Cámara Penal de fecha 20 de octubre del año 1998); Por cuanto: A que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos además, mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, elementos en los cuales se fundamento el fallo que les atañen, es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que les proporcione la base de sustentación a su decisión, fundamento en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios, por lo que honorables magistrados que componen esta digna Corte de Apelación, está en ustedes el deber de comprobar que la decisión recurrida se encuentra huérfana de motivos precisos que permitan a la juzgadora que la falló emitir un criterio justo, basado en los estamento s legales que pudieren permitirle pronunciar el rechazo de la acusación alterna presentada por la señora Elena Reyes Díaz"; 4. Para fallar como lo hizo el Juez A-quo dijo en su decisión en síntesis lo siguiente: "Que este tribunal en virtud de que en el presente proceso aparte de la acusación presentada por el Ministerio Público se ha presentado una acusación alterna por parte de la querellante, señora Elena Reyes Díaz, al tenor de las disposiciones del artículo 295 del Código Procesal Penal, procede examinar la acusación alterna a los fines de verificar su procedencia o no, tomando en cuenta que el juez en el presente caso ha indicado a las partes la disparidad de criterios en ambas acusaciones a los fines de que los unificaran y estos manifestar la imposibilidad de hacerlo, por lo que so impone que al momento de decidir el tribunal lo haga tomando en cuenta la acusación que más se ajuste a los hechos de la causa. Que en ese sentido, este tribunal examinando la acusación alterna supra indicada, se ha podido determinar que la misma no se sustenta

en méritos probatorios para servir de base a una decisión sobre los hechos juzgados, toda vez que de manera esencial en dicha , acusación se incluye como co-imputado al Ciudadano Manuel Antonio Jiménez Díaz, pues de las pruebas presentadas no evidencia la vinculación de dicho ciudadano con los hechos que se le adjudican, es decir, no es posible inferir su participación en la muerte del hoy ciudadano Pablo Ozuna Reyes, por lo que procede examinar la acusación del Ministerio Publico a fines de verificar sus meritos"; 5. Que de lo anterior resulta que el Juez a-quo estableció en el caso de la especie que la acusación alterna no se sustenta en meritos probatorios para servir de base sobre los hechos juzgados toda vez de manera esencial en dicha acusación se incluye a Manuel Antonio Jiménez, ya que las pruebas presentadas no vinculan a este con los hechos; 6. Por otro lado, cabe destacar que con relación a Manuel Antonio Jiménez Díaz, en cuanto al presente caso en fecha treinta (30) del mes de octubre del 2014, dispuso el archivo del caso con relación al referido imputado, presentado el Ministerio Público acusación solamente al señor José Manuel Mota de la Cruz, por violación a los artículos 295 y 303 del Código Penal; 7. Que en su segundo motivo la parte recurrente expone como segundo medio: contracción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la Sentencia estableciendo lo siguiente: "Por cuanto: A que como hemos señalado con las pruebas que de manera suficiente fueron aportadas al tribunal y que propiciaron que la prueba cardinal para el uso y tenencia del arma homicida por parte del nombrado José Manuel Mota de la Cruz, fuera excluida por la Juzgadora, debido al incidente de objeción propuesto por el representante de la querellante y actor civil en la audiencia de fecha 10/03/2015, es de donde resulta que la honorable Magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, ha violentado las disposiciones contenidas en el numeral (1) del artículo 417 del Código procesal Penal relativo a la violación de una norma relativas a la oralidad de la decisión atacada, lo es por el hecho de que el Juez a-quo, en sus escasas motivaciones establece en el segundo párrafo de la página (33) de la decisión atacada, estableció que al ser depositado en fotocopias el formulario 25, convertía el arma homicida en ilegal y por tanto la calificación jurídica de la acusación y envío a juicio, descansaba también sobre la violación a la Ley 36 del año 1962, lo que le da la contradicción e ilogicidad manifiesta, a la sentencia que por medio del presente escrito se recurre en apelación; Por cuanto: A que también resulta una

contradicción e ilogicidad de que en la sentencia hoy recurrida, la querellante señora Elena Reyes Díaz, pudo establecer que en el plano fáctico de la querella se mencionaban una serie de informativos testimoniales, como elementos probatorios los cuales establecerían hechos y circunstancias que pondrían a la jurisdicción de juicio en condiciones de emitir una sentencia ajustada a la realidad de cómo ocurrieron los hechos que terminaron con la vida de Pablo Ozuna Reyes, como lo es el hecho de que 1ro. Mientras estaba en el Bar Terraza Núñez, le fue lanzada una botella por el nombrado Manuel Antonio Jiménez Díaz, 2do. Que tuvo que retirarse del lugar para evitar confrontaciones con este; 3ro. Que no estaba armado cuando salió del lugar, porque de estarlo hubiese agredido a la persona que en principio lo estaba provocando; 4to. Que cuando el nombrado Manuel Antonio Jiménez Díaz, regresó al Bar Terraza Núñez en compañía del alcalde José Manuel Mota de la Cruz, este portaba un machete en manos, el cual ha sido aportado por el Ministerio Público como prueba material, de donde se deduce que esa arma le fue puesta al occiso, así como las heriditas que fueron presentadas mediante el certificado médico a cargo del imputado, emitidas por el Dr. Santini Calderón Gastón, y que al fallar como lo hizo, con su sentencia, resulta ilógico el resultado obtenido en su ordinal primero de la sentencia que por medio del presente escrito se recurre en apelación, por lo que la misma debe ser revocada de manera parcial, por improcedente y mal fundada; Atendido: A que también resulta como medio del presente recurso una pura y real contradicción, el hecho de que en el plano fáctico de la querella, la señora Elena Reyes Díaz, en su condición de querellante y actor civil, estableció que el nombrado Manuel Antonio Jiménez Díaz, tuvo una participación directa en el hecho por el cual solamente se pretende acusar a José Manuel Mota de la Cruz, cuando los testigos aportados, como medios de prueba fueron facilitados por la querellante a la representante del Ministerio Público, como encargada de la investigación, quienes fueron llevados por esta hasta su despacho para que les inlei rogara, sin embargo al ser acogidos por la juez como elementos de prueba, ¿cómo es posible que la juzgadora, indique en su decisión que la acusación que más se ajusta es la del Ministerio Público? Cuando las pruebas presentadas por esta funcionarla son las aportadas en la querella de fecha 30 del mes de julio del año 2014, por la victima, por lo que dicha decisión debe ser revocada en la forma en que ha sido propuesta por la recurrente y en consecuencia otorgarle el

pedimento propuesto mediante su instancia de acusación alterna"; 8. Que con relación al formulario 25 el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: "Que en cuanto al formulario al formulario núm.25, de fecha 27/04/2014, marcado con el núm. 17180, relativo al revólver marca Smith & Wesson, calibre 38, serie núm. 592120, este tribunal procede excluirlo como elemento probatorio, toda vez que el mismo ha sido depositado en fotocopia, esto sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente decisión"; 9. Nuestra suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones ha establecido que las copia fotostáticas no hacen por sí misma fe de su contenido razón por la cual el Tribunal A-quo actuó correctamente a excluir el referido formulario; 10. Esta Corte ha establecido que contrario a lo alegado por la parte recurrente en este medio, no existe ninguna contradicción e ilogicidad manifiesta en la resolución, ya que procedió conforme a la descripción de los hechos en la presentación de la acusación de que se trata basada en coherencia con los hechos alegados y su legalidad; 11. Establece la parte recurrente en su tercer medio: error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas; ord. 5to. artículo 98 de la Ley 10- 2015, que modifica el artículo 417 de la Ley 76-02, alegando lo siguiente: "Por cuanto: A que también resulta como medio del presente recurso el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, esto es por el hecho de que la sentencia recurrida viola el principio de razonabilidad, es lógico suponer, advertir y contactar que en el cuerpo de la decisión de marras, que los razonamientos jurídicos hechos por la Corte a-quo que adornan dicha decisión son a todas luces irracional es, y violatorios a los derechos humanos que le asisten a la hoy recurrente, así como a los tratados de derecho civiles y políticos, consagrados en el artículo 74 de nuestra carta magna del 26 de enero del año 2010, los cuales tienen rango constitucional como lo establece el numeral tercero del articulo de referencia; y para sustanciar, así como para una mejor ponderación del medio que nos ocupa nos vamos a permitir copiar lo siguiente: Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del ciudadano no puede ser invocada en

su perjuicio. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966" "El derecho de defensa está conformado por un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la constitución y las leyes... No tan sólo en los casos de procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a un derecho consagrado, siendo el Estado compromisario de tutelar esas garantías, equiparándolas con el debido proceso. El derecho de defensa, en consecuencia, está integrado por cada una de las garantías que conforman el debido proceso." (Suprema Corte de VI Justicia, resolución 1920, de fecha 13 de noviembre del 2003); Por cuanto: A que El artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada con ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones en orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; Por cuanto: a que El artículo 12.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reza: "toda las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las

acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores"; Por cuanto: A que la sentencia que se recurre en Apelación es inconstitucional por haberse dictado con inobservancia al artículo 74 numeral 3, que establece y da jerarquía de igualdad a la Convención de los Derechos Humanos, y a los tratados civiles y políticos del cual el país es asignatario, cuando expresa lo siguiente: "Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:..; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa c inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado"; Por cuanto: A que la Convención de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 numerales 1 y 2 expresa lo siguiente: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Y 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; Por cuanto: A que el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa lo siguiente: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación; Por cuanto: A que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."; Por cuanto: A que el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes el Hombre, expresa lo siguiente: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente";' Por cuanto: A que el artículo 21, numeral 2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública

o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."; Por cuanto; A que el articulo 24 numeral 1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, establece lo siguiente: " Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."; Por cuanto: A que el artículo 25 numeral 1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y e) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". 12 Que ha quedado establecido que el Tribunal a-quo procedió a examinar todos y cada uno de los medios de pruebas aportados de conformidad a lo establecido en los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, y aplicación el principio de la legalidad de la prueba que es parte del debido proceso. Analizando las mismas de forma individual para la acreditación de las mismas; 13 Que en definitiva ajuicio de esta Corte el Juez a-quo actuó hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar la acusación alterna presentada por la señora Elena Reyes parte querellante en el presente proceso, en razón de que la-misma no está ajustada a las formalidades legales vigentes por no estar sustentada en medios probatorios; 14 Que por las razones antes expuestas procede confirmar en todas sus pm-íes la decisión recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto,* si bien la recurrente Elena Reyes Díaz, ha invocado como medios de casación contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente: ***"****Primer Medio: La violación de normas relativas a la oralidad, contradicción, sentencia manifiestamente infundada (Art. 417-1) y falta de motivos concretos, artículos 24 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Tercer Medio: Error en la*

determinación de los hechos y la valoración de las pruebas: ordinal 5to. artículo 98 de la Ley 10-15, que modifica el artículo 417 de la Ley 76-02"; el análisis de lo denunciado evidencia que el aspecto neurálgico cuestionado radica en la exclusión realizada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la emisión del Auto de Apertura a Juicio núm. 28-2015, en fecha 10 de marzo de 2015, de la acusación alterna presentada por recurrente, en su calidad de querellante y actora civil en contra de José Manuel Mota De la Cruz y Manuel Antonio Jiménez Díaz, habiendo sido totalmente admitida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado José Manuel Mota de la Cruz, es decir, que el imputado Manuel Antonio Jiménez Díaz ha quedado fuera del proceso seguido por el homicidio de Pablo Ozuna Reyes, hijo de la reclamante;

Considerando, que, como fundamento de la referida exclusión del imputado Manuel Antonio Jiménez, el Juzgado de la Instrucción en cuestión señaló: *"Que este tribunal en virtud de que en el presente proceso aparte de la acusación presentada por el Ministerio Público se ha presentado una acusación alterna por parte de la querellante, señora Elena Reyes Díaz, al tenor de las disposiciones del artículo 295 del Código Procesal Penal, procede examinar la acusación alterna a los fines de verificar su procedencia o no, tomando en cuenta que el juez en el presente caso ha indicado a las partes la disparidad de criterios en ambas acusaciones a los fines de que lo unificaran y estos manifestar la imposibilidad de hacerlo, por lo que se impone que al momento de decidir el tribunal lo haga tomando en cuenta la acusación que más se ajuste a los hechos de la causa. Que en ese sentido, este Tribunal examinando la acusación alterna supra indicada se ha podido determinar que la misma no se sustenta en méritos probatorios para servir de base a una decisión sobre los hechos juzgados, toda vez que de manera esencial en dicha acusación se incluye como co-imputado al ciudadano Manuel Antonio Jiménez Díaz, pues de las pruebas presentadas no evidencia la vinculación de dicho ciudadano con los hechos que se le adjudican, es decir, no es posible inferir su participación en la muerte del hoy ciudadano Pablo Ozuna Reyes, por lo que procede examinar la acusación del Ministerio Público a fines de verificar sus méritos";*

Considerando, que al corroborar lo decido por el Juzgado de la Instrucción ante el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Elena Reyes Díaz (a) Santa, la Corte a-qua, en síntesis preciso: *"Que el Juez a-quo*

estableció en el caso de la especie que la acusación alterna no se sustenta en méritos probatorios para servir de base sobre los hechos juzgados toda vez de manera esencial en dicha acusación se incluye a Manuel Antonio Jiménez, ya que las pruebas presentadas no vincular a éste con los hechos… por otro lado, cabe destacar que con relación a Manuel Antonio Jiménez Díaz, en cuanto al presente caso en fecha treinta (30) del mes de octubre de 2014, dispuso el archivo del caso con relación al referido imputado, presentando el Ministerio Público acusación solamente al señor José Manuel Mota de la Cruz, por violación a los artículos 295 y 303 del Código Penal… Que ha quedado establecido que el Tribunal a-quo procedió a examinar todos y cada uno de los medios de pruebas aportados de conformidad a lo establecido a lo establecido en los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, y aplicación el principio de la legalidad de la prueba que parte es parte del debido proceso. Analizando las mismas de forma individual para la acreditación de las mismas… Que en definitiva a juicio de esta Corte el Juez a-quo actuó hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar la acusación alterna presentada por la señora Elena Reyes para querellante en el presente proceso, en razón de que la misma no está ajustada a las formalidades legales vigentes por no estar sustentada en medios probatorios"; sin embargo, esta alzada ha podido precisar que tanto el razonamiento vertido por el Juzgado de Instrucción como por la Corte a-qua resultan equivocados; no obstante, la solución de la Corte a-qua es jurídicamente correcta, al sustentarse en el hecho de que no fueron aportados elementos probatorios suficientes en contra del imputado Manuel Antonio Jiménez Díaz;

Considerando, que en el caso *in concreto,* lo prudente es señalar, que el artículo 85 del Código Procesal Penal *establece: "Calidad. La víctima o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código. (…)";* de lo que se extrae, según criterio constante de esta Corte de Casación, que, al ser la acción penal pública o privada, cuando el legislador ha previsto que el querellante pueda acusar, lo hace bajo las reservas de cumplir con ciertas condiciones y términos establecidos en la norma Procesal Penal; en ese sentido, el artículo 29 del referido código estipula que cuando la acción penal es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima, la cual se delimita en este tipo de acción, contrario a lo que ocurre cuando la acción

penal es privada pues su ejercicio compete plenamente a ella; pero, si la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, ésta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción, la cual es exclusiva del Ministerio Público en lo concerniente a la presentación de la acusación como tal, para dar inicio al proceso en aquellos casos intuito de acción pública;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada contiene un dispositivo correcto el recurso de casación debe ser rechazado, a pesar de que la misma esté basada en algunos motivos impropios, pudiendo la corte de casación suplir los motivos pertinentes, como acontece en la especie, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elena Reyes Díaz (a), contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-500, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-
Daniel Julio Nolasco Olivo .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Feliz Cuevas.
Abogados:	Lic. Harold Edgar Hernández y Licda. Miolany Herasme Morillo.
Recurrido:	Lucie Joseph.
Abogada:	Licda. Emma Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Feliz Cuevas, dominicano, mayor de edad, ebanista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle José Martí, núm. 286, Villa María, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la Sentencia Núm. 501-2017-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Edgar Hernández, adscrito a la defensa pública, por sí y por la Licda. Miolany Herasme Morillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Andrés Feliz Cuevas (a) Titilo;

Oído a la Licda. Emma Montero, representante legal de los derechos de las víctimas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Lucie Joseph;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Andrés Feliz Cuevas, depositado el 19 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución Núm. 931-2018, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 12 de octubre de 2016, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el Auto de Apertura a Juicio Núm. 062-SAPR-2016-00305, en contra de Andrés Feliz Cuevas (a) Titilo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Lucie Joseph;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 28 de junio de 2017, dictó la decisión núm. 941-2017-SSEN-00141, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Andrés Féliz Cuevas también conocido como Titilo, de generales anotadas en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar el imputado asistido de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, impetrada por la señora Lucie Joseph, a través de sus abogadas, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de la referida actoría civil se condena al imputado Andrés Féliz Cuevas también conocido como Titilo, al pago del monto de un Millón de pesos (RD$1,000,000.00), a título de reparación de por daños y perjuicios sufridos por la actora civil como consecuencia del ilícito proceder del imputado; **CUARTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas civiles por haber sido la víctima representada por letradas adscritas a la Oficina Nacional de Asistencia Legal a las Víctimas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines de lugar";*

Que con motivo del recurso de alzada intervino la Sentencia núm. 501-2017-SSEN-00165, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Féliz Cuevas (a) Titilo, a través de su representante legal, Licda. Miolany Herasme Morillo, y representado en la audiencia del recurso por el Licdo. Francisco Salomé Feliciano, ambos defensores públicos, incoado en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00141, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo esta copiado en la parte anterior; **SEGUNDO:***

Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO:*** *Exime al recurrente Andrés Féliz Cuevas (a) Titilo, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 83-2017 de fecha catorce (14) del mes de noviembre de año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

Considerando, que el recurrente Andrés Feliz Cuevas (a) Titilo invocó como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Por ser la sentencia manifiestamente infundada. Sentencia dictada erróneamente aplicando lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos (Artículo 426.3). La Corte a-qua confirma la sentencia de primer grado que condena al recurrente por 10 años por robo con violencia y armas, aplicando de manera errónea el artículo 382 del Código Penal Dominicano, el cual claramente establece la situación de la violencia ejercida para la realización de un robo; sin embargo, en el caso que nos ocupa se establece que el imputado portaba un arma blanca, la cual no utilizó en ningún momento, situación deducible del certificado médico aportado por la parte acusadora como prueba pericial, el cual no es concluyente pero mucho menos refiere algún tipo de herida o golpe compatible con la supuesta arma que portaba el imputado. Situación completamente dudable, ya que aun siendo arrestado en una supuesta flagrancia no le fue ocupado nada. Que por otra parte, ha sido violado el derecho de defensa, ya que el imputado ha sido condenado por una calificación distinta a la que fue presentada en la acusación y para ello no se le notificó al recurrente ni se le dio la oportunidad de preparar su defensa para esta nueva calificación. Finalmente se establece que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que la Corte a-qua no valora de manera conjunta los testimonios presentados que llama la atención de la defensa, se limita a transcribir lo decidido por el Tribunal de fondo";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que tal y como se verifica del contenido de los dos motivos planteados y descritos en otra parte de la presente sentencia, se precisa que el recurrente Andrés Feliz Cuevas (a) Titilo, a través de su representante legal, Licda. Miolany Herasme Morillo, defensa pública, cuestiona de forma concreta, en el primero: que el tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación del artículo 384 del Código Penal, en virtud de la condena impuesta al imputado por un robo cometido con violencia, la cual no se verifica en el caso que nos ocupa; y en un segundo término la parte recurrente advierte una inobservancia de los artículos 69.4 de la Constitución y 321 del Código Penal Dominicano, pues el tribunal a-quo varió la calificación jurídica otorgada por el auto de apertura y condenó al imputado por violación al artículo 382 del Código Penal Dominicano por solicitud del Ministerio Público; En el segundo motivo, que en la sentencia impugnada existe un error en la valoración de las pruebas y una errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, pues no fue real¡2tado un análisis conjunto de las pruebas presentadas ante el plenario, y que, además, los jueces no tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena; Que como asunto previo, esta Sala verifica que el recurrente en su escrito de apelación plante errónea aplicación de los artículos 321 y 384 del Código Penal, mientras que en el desarrollo del tema, se verifica que esta parte se refiere a los artículos 382 del Código Penal Dominicano y 321 del Código Procesal Dominicano. Que en lo adelante esta Sala enfoca el examen de los medios planteados conforme las disposiciones legales descritas en el desarrollo de los medios planteados, por advertir que se trata de un error material; Que de lo anterior es posible advertir que el fundamento inicial tanto del primer como el segundo motivo contenido en el recurso de apelación que se trata, cuestionan el ejercicio valorativo de la prueba realizado por el tribunal a-quo; pues en el primero se ataca de manera concreta la condena impuesta ai imputado por violación al artículo 382 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica el robo ejercido con violencia, alegando la parte recurrente que en el caso de la especie no se verifica, toda vez que resulta ilógico que el imputado portando, supuestamente un arma blanca, no la utilizara para consumar el delito que se trata, aspecto que se verifica con las conclusiones del certificado médico legal presentado como prueba a cargo, el cual no presenta lesiones que

hayan sido provocadas por este tipo de armas; y el segundo motivo el recurrente ataca la ausencia de un análisis conjunto y armónico de las pruebas presentadas, las cuales no corroboran el tipo penal por el cual fue condenado el imputado; por lo que siendo concordantes los aspectos cuestionados, esta Alzada los analiza de manera conjunta; Los aspectos anteriormente identificados de los medios que se examinan resultan relevantes, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de Alzada considerar, que el tribunal a-quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido, de ahí que esta Alzada entra al escrutinio de la sentencia impugnada en aras de cotejar los aspectos invocados; Al análisis de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido comprobar que el tribunal a-quo fundamentó su decisión en las declaraciones de la víctima Lucie Joseph, quien ilustró a los juzgadores del hecho acontecido, y el testimonio tomado a través de la Cámara Gessel de la menor de edad Keisi Mejía Encamación, la cual, en su condición de vecina del imputado, advirtió al tribunal de lo que percibió a través de sus sentidos; aportando éstas datos que fueron válidos, consistentes y coherentes, permitiendo que los jugadores a-quo le otorgaran entera credibilidad a lo esbozado en sus declaraciones; Que respecto a estas pruebas el tribunal a-quo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: "A¡ verificar y examinar la declaraciones testimoniales de la víctima señora Lude Joseph, así como las declaraciones obtenidas a través de la entrevista realizada a la adolescente K.L.M.E, de diecisiete (¡7) años de edad, respecto de las cuales podemos afirmar que existe coherencia de manera meridiana y certera en sus declaraciones, capaces de destruir el principio de inocencia que reviste al imputado Andrés Feliz Cuevas, también conocido como Titilo, siendo ¡a víctima precisa al describir la forma violenta en que el imputado le sustrajo la cartera que contenía en su interior un (!) celular marca Samsung, activado con la compañía Orange Dominicana, con el No. 829-914-9279; un (01) pasaporte de la víctima marcado con el No. SD2980088, visado: documentos médicos y la suma de trescientos noventa y ocho mil pesos dominicanos (RDS398,000.00). la cual procedió a entregarle vacía a la adolescente K.M.E, quien agrega estas declaraciones que el imputado

Andrés Feliz Cuevas, también conocido como Titilo, luego del imputado estar detenido le pidió la cartera que le entregó al policía que lo detuvo y que el imputado "está impuesto a sustraerle las carteras a las mujeres en el barrio". (Ver considerando número 10, de la página 11 de la sentencia impugnada); Que de igual modo, fue presentado como medio de prueba a cargo el acta de registro de persona, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince (2015), realizado a la joven Keisi Mejía Encamación, del cual consta, entre otras cosas, que; "En momento de estar detenida y registrada se le ocupó en su mono derecha la cartera color negra, la cual admite que se la entregó el nombrado Andrés Feliz Cuevas (a) Titilo, momento después de este habérsela arrebatado a la señora tusé Joseph de nacionalidad haitiana, mientras esta caminaba por la av. Duarte entre Máximo Grullón y 11, del sector Villa María" (Ver prueba documental E.L contenida en la página 8 de la sentencia impugnada); aspecto que se corrobora con el testimonio de la joven registrada y con la presentación de la cartera negra como prueba material, identificada por la víctima; Siguiendo el examen de los primeros medios que se examinan, esta Alzada tiene a bien establecer, que contrario a lo alegado por el recurrente, respecto a la ausencia de violencia ejercida por el imputado para cometer el robo, se verifica en el caso de especie del análisis del testimonio de la víctima, quien advierte que el imputado al momento de acercarse para sustraerle la cartera ejerció amenaza con el cuchillo que portaba en la mano (Ver testimonio de la victima contenido en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada); Que de igual manera se aprecia del contenido del certificado médico que consta en el expediente, el cual en sus conclusiones advierte que la víctima posee un traumatismo en hombro derecho con área de edema y dolor a los movimientos del mismo, al igual que un trauma en la rodilla, lo que nos permite apreciar la violencia ejercida para cometer el robo. Que esta Corte considera que la violencia no sólo se manifiesta al inferir una herida con un arma, sino que puede configurarse, como en el caso de especie, con la simple coacción del sujeto para la comisión del tipo penal, lo que provoca en la víctima la necesidad de cumplir con los mandatos del agresor para evitar la herida que este pudiera realizarle; siendo que la violencia posee diversas ramificaciones, pudiendo ser la misma física, psicológica, moral, etc., para esta Alzada en el caso de especie ha quedado en evidencia que para el imputado cometer el hecho ha ejercido violencia tal cual ha establecido el tribunal a-quo; Que del análisis de la

sentencia impugnada esta Corte ha podido comprobar, contrario a lo externado por el recurrente, que el tribunal a-quo tuvo a bien examinar un despliegue de pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales que le permitieron establecer los hechos fijados en la acusación y realizar una subsunción de los mismos al tipo penal otorgado. Por lo que esta Alzada rechaza lo invocado en los medios analizados precedentemente; Que el segundo tema del su primer medio, el recurrente plantea la inobservancia del artículo 69.4 de la Constitución y el artículo 321 del Código Procesal Penal, en virtud de la variación de la calificación jurídica para condenar al imputado por el artículo 382 del Código Penal realizada por el tribunal a solicitud del Ministerio Público, la cual no se encontraba admitida por auto de apertura ajuicio y sobre la cual no se le otorgó al imputado la posibilidad de ajustar su defensa a ésta nueva calificación; Que al análisis de lo anterior en conjunto con la sentencia impugnada, esta Sala tiene a bien establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a-quo no realizó una variación de la calificación jurídica a raíz de la solicitud del órgano acusador, sino que hizo una correcta subsunción de los hechos al derecho que se ajusta al caso de especie; comprobándose esto en las motivaciones de los juzgadores a-quo, quienes sobre este aspecto establecieron: «Que procede variar ¡a calificación jurídica dada a los hechos 265, 266. 379, 284 y 385 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de *la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio. Porte y Tenencia de Armas; toda vez que en el conocimiento del caso en especie no se probó el concierto de participación de más persona en la comisión de los hechos quedando establecido que únicamente el imputado Andrés Feliz Cuevas también conocido como Titico, fue quien tuvo la participación directa en la comisión de los hechos hoy juzgados; así tampoco se probó en el plenario que para cometer los hechos hubo escalamiento, uso de llaves falsas o fracturas; que en el presente caso a pesar de que el imputado portaba un arma blanca (tipo cuchillo), el robo no fue ejecutado de noche, ni en casa habitada, por lo que procede condenar al encartado en los términos que expondremos en el dispositivo de esta decisión (Ver considerando número 20, contenido en la página 13 de la sentencia impugnada); Que como se puede comprobar de la glosa que componen el expediente la acusación presentada por ante el Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes, contenía*

la presunta violación al artículo 382 del Código Penal Dominicano en conjunto con los artículos 265, 266, 384 y 385 de la referida norma; Que del mismo modo, esta Corte tiene a bien establecer que las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal sugieren la advertencia de la variación de la calificación jurídica cuando en el desarrollo de la audiencia se observe la posibilidad de una nueva calificación; que en el caso de especie el fáctico de la acusación ha permanecido íntegro y lo que ha realizado el tribunal a-quo es la subsunción del hecho a la correcta tipificación de! mismo a la norma, lo cual es deber de todo tribunal a la hora de analizar de manera conjunta los hechos, las pruebas presentadas y la posible calificación jurídica; criterio que nuestra Suprema Corte de Justicia adopta mediante sentencia 661, de fecha 7 de agosto del 2017; En ese mismo orden, esta Alzada llama a consideración a la parte recurrente respecto de la posible afectación que esta variación de calificación pudiera acarrear para el imputado, pues en el caso de la especie la acusación presentada contemplaba, además, la violación de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, tipos penales que poseen la misma pena que el artículo 382 de la referida norma, articulado que fue subsumido al hecho probado; y que en el caso de especie la imputación del tipo penal de robo con violencia puede considerarse a favor del imputado, pues de haber sido acogidos los tipos penales restantes, que incluía la asociación de malhechores como agravante, resultaría un perjuicio para el imputado, en cuanto a pena se refiere. Por lo que esta Sala entiende, que no ha lugar al agravio invocado por la parte recurrente; Que respecto a la otra parte del segundo motivo, donde el recurrente ataca de manera concreta la errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena; esta Alzada al examen realizado a la sentencia impugnada precisa que, contrario a lo que alega el imputado recurrente, en la referida decisión se puede advertir los criterios acogidos por el tribunal a-quo al momento de fijar la pena, de los que admite el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; criterios que se encuentran contenidos en los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; Contrario a lo alegado por el recurrente, es preciso establecer que si bien los criterios para la determinación de la pena pueden ser tomados en cuenta por los juzgadores con plena libertad en el ejercicio de su función jurisdiccional,

*también es cierto que los mismos no se le imponen a dicho juzgador a la hora de establecer una pena, toda vez que tales criterios solo le sirven como parámetros para evaluar la pena que entienda idónea en el caso puesto bajo su conocimiento; Así lo ha indicado nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 255 de fecha 2 de septiembre de 2015, en la cual señaló que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada. Por lo que no ha lugar a lo invocado por el recurrente en esta parte del segundo motivo expuesto en el recurso de apelación; Dicho esto, para esta Alzada el tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela, que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, al entender esta Corte que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Féliz Cuevas (a) Titilo, a través de defensa técnica, Licda. Miolany Herasme Morillo, y sustentado en la audiencia del recurso por el Licdo. Francisco Salomé Feliciano, ambos defensores públicos, incoado en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia No. 941- 2017-SSEN-00141, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional"**;***

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como un único medio el recurrente Andrés Feliz Cuevas, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, ha impugnado la decisión objeto del presente recurso de casación desde diversos puntos, atacando en el primero de ellos la calificación jurídica asignada a los hechos por la jurisdicción de fondo, al no habérsele notificado la variación de la misma y brindado la oportunidad de ejercer sus medios de defensa al respecto, ya que la hipótesis acusatoria no encajan dentro del tipo penal establecido en el artículo 382 del Código Penal Dominicano, al no configurarse el presupuesto de la violencia;

Considerando, que el estudio de las piezas que componen el proceso denota la improcedencia de lo argüido, ya que si bien es cierto que mediante la audiencia preliminar se estableciera que el hecho juzgado se regulaba por las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas en la República Dominicana, y que una vez conocido el fondo del proceso por ante la jurisdicción de juicio, a solicitud de la parte acusadora, fuera variada la calificación anterior por la de violación al artículo 382 de citado texto legal, que tipifica el robo con violencia, no menos cierto es, que este accionar, fuera de constituir una vulneración al derecho de defensa del recurrente, lo que conlleva es una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido, apreciándose de que no se trata propiamente dicho de una nueva calificación jurídica, toda vez que el fáctico de la acusación ha permanecido íntegro y lo que ha realizado el a-quo es el deber de todo tribunal a la hora de analizar de manera conjunta los hechos, las pruebas presentadas y la posible calificación jurídica, criterio este que constituye por demás una constante nuestra;

Considerando, que al continuar con las quejas vertidas sobre la calificación jurídica dada a los hechos, se establece la ausencia de violencia como una limitante a la configuración de este tipo penal, sin embargo, en la determinación de los hechos quedó fijado que la víctima a consecuencia de las circunstancias propias de la ejecución del robo por parte del recurrente sufrió lesiones físicas y fue amenazada por éste con el arma blanca que portaba a fin de que hiciera entrega de su cartera, aspectos estos que configuran la violencia a que hace alusión el artículo 382 de nuestra normativa penal;

Considerando, que en un segundo punto, el imputado recurrente refiere una ausencia de valoración conjunta de los testimonios presentados por éste, limitándose la Corte a-qua a transcribir los argumentos esbozados por el Tribunal de fondo al efecto, empero la sentencia impugnada contiene una clara y precisa indicación de su fundamentación, siendo debidamente ponderada la actividad probatoria desarrollada por ante el tribunal de fondo, reproduciendo a la vez su propio razonamiento en torno a lo ponderado, con lo que cumple con el mandato de la ley; por consiguiente procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal h.alle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Feliz Cuevas, contra la Sentencia Núm. 501-2017-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Sánchez.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Juez Presidente; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0011595-0, domiciliado y residente en la calle A, núm. 45, sector Los Jardines del Rey, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Henry Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Henry Sánchez, depositado el 8 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 866-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de octubre de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 422-2014, en contra de Henry Sánchez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Joel Domínguez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 21 de octubre de 2015, dictó la decisión núm. 0351-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Henry Sánchez y/o Henry Wedenphon Tremor Sánchez, dominicano, 32 años de edad, soltero, ocupación Ingenieria Automotriz, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0011595-0, domiciliado y residente en la calle A,*

casa núm. 42, Los Jardines del Rey, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en prejudicio de Joel Domínguez (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, excluyendo de la calificación jurídica lo relativo al artículo 331 que configura el tipo penal de violación sexual, ya que este ilícito no fue probado; ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público;* ***TERCERO****: Ordena la devolución de una (1) guitarra color caoba, marca Yamaha, modelo G235 a la cual se puede notar que le falta una (1) cuerda y un (1) anillo de graduación, color amarillo y negro de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), con las letras Licdo. Ingrid Pérez en la parte interna, a su legítima propietaria la señora Yngrid Altagracia Pérez;* ***CUARTO:*** *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente: Un (1) celular marca Alcatel, color negro y gris, imci núm. 013497001724254, con un chip de la compañía Claro núm. 89010200613193219350, correspondiente al núm. 829-766-0619; Un (1) chip o sim card de la compañía Claro núm. 89010200613193368264, correspondiente al núm. 849-201-5804; una copia de la matrícula núm. 2780811 a nombre de Juan Omar Taveras Sánchez en relación al vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, color negro, placa B003169, chasis núm. 2T1AE00E5PC039183, año 1993; Una (1) certificación núm. 111621 del Departamento de Vehículo Robado de la Policía Nacional con relación a dicho vehículo de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014); Una (1) carta de la Compañía Luzmar, S.A., dirigida a la Dirección General de Rentas Internas de fecha tres (3) de junio del año dos mil ocho (2008), relacionada al vehículo antes descrito; Una (1) fotocopia de la cédula de Juan Omar Taveras Sánchez; un (1) acto de venta original entre Juan Omar Taveras Sánchez y Adriano de la Cruz Zapata, legalizado por el notario Licdo. Ramón Rigoberto Liz Fría; Un (1) carnet de la Unión de Seguros núm. 1162885, póliza núm. 1184258 con relación al vehículo marca año 1993, asegurado Joel Domínguez González; Una (1) gafa de color negro, sin marca, un (1) carnet de identificación del Liceo Vespertino Martina Mercedes Zouain, a nombre de la víctima Joel y Un (1) par de tenis en tela con cuadros de color negro con morado, marca Varis y Un (1) pantalón de color marrón de hombre marca Gap Straight, Colg talla 4, Gapastrestch";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0156, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto a la fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Henry Sánchez, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 0351-2015 de fecha 21 del mes de octubre del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso";*

Considerando, que el recurrente Henry Sánchez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*"*Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al decidir como lo hizo no realizó un ejercicio destinado a ponderar las críticas contenidas en las conclusiones del recurso de apelación, pues la Corte se dedicó a repetir lo expresado en la sentencia del tribunal de primer grado. La Corte debió contestar las quejas acerca de que la acusación no destruyó el estado de presunción de inocencia del recurrente, y no lo destruyó porque la actividad probatoria desplegada en esa finalidad resulto ser insuficiente y carente de utilidad para probar tanto el homicidio como el robo, tipos penales asumidos por el Tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación. Que le fue planteado al tribunal de primer grado y no contestado e inobservada esta falta por la Corte de Apelación que la sentencia condenatoria se ha sustentado en pruebas indiciarias y la acusación no destruye la presunción de inocencia. Por otra parte, nos preguntamos si los documentos, los materiales y testigos referenciales son las pruebas valoradas por los jueces para condenar al imputado a 3 años, o es que acaso operó el criterio del último que vio o habló con la víctima, y es evidente que bajo este criterio no se puede fundamentar una sentencia condenatoria sin incurrir en fuertes contradicciones, como de hecho ha ocurrido. Que como se puede apreciar las pruebas aportadas al proceso solo son certificantes (documentales) y referenciales (testimonios)";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"8. La Corte no-tiene nada que reprender con relación a las pruebas recibidas y discutidas en el juicio, y a la potencia de las mismas. Y es que mientras el imputado en el ejercicio de su derecho de defensa dijo en el juicio y repitió en plenario de esta sala que no conocía al occiso, lo cierto es que el elenco probatorio presentado por el Ministerio Público convenció al tribunal de que ciertamente, entre el imputado y el occiso existió un vínculo manifestado por los reiterados encuentros que sostuvieron, acerca de un vehículo que había comprado la víctima, todo ello conforme declara la señora Kenia María Adames Peralta quien estableció que era la esposa del imputado; que esta misma testigo declara en el juicio que el mismo llevo una guitarra a su casa el día en que desapareció el occiso, siendo dicha guitarra reconocida por la esposa del víctima como propiedad del occiso; y si el a-quo se convenció de la culpabilidad del imputado basado en todas esas pruebas indiciarías, esta primera sala de la corte no tiene anda que reprochar, ya que como ha quedado dicho, es aceptado que la existencia de pluralidad de indicios concordantes entre sí pueden ser la base de una sentencia se condenan que fue lo que pasó en el caso singular, y es por ello, además de las razones desarrolladas por el tribunal de sentencia, que hace suyas esta primera sala, que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público y las de las víctimas constituidas en parte";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como un único medio el recurrente Henry Sánchez, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, ha impugnado en la decisión objeto del presente recurso de casación, la ponderación de la actividad probatoria efectuada por ante la jurisdicción de fondo, en este sentido ha establecido que no ha sido destruida el estado de presunción de inocencia en que se encuentra el imputado al resultar las pruebas aportadas al proceso insuficientes y carente de utilidad a fin de probar la tipificación de los tipos penales de homicidio agravado y robo, al tratarse

de pruebas indiciarias, las cuales solo son certificantes (documentales) y referenciales (testimonios);

Considerando, que al efecto, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente Henry Sánchez en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, ya que si bien se habla de que las pruebas no eran suficientes para probar los tipos penales retenidos contra el recurrente al encontrase sustentados en indicios, nos menos cierto es que de lo ponderado por la Corte a-qua sobre el discurso valorativo de la jurisdicción de fondo se evidencia que los mismos fueron debidamente acreditados, se encuentran interrelacionados, son influyentes, concordantes y armónicos, por lo que a través de un razonamiento racional deductivo permitieron inferir la vinculación de estos con los ilícitos penales juzgados, lo que da al traste con la presunción de inocencia que le asiste al imputado;

Considerando, que, en el caso in concreto, es preciso establecer que el indicio no constituye una sub-prueba o una categoría inferior de prueba, si no que lo se debe observar es su precisión, gravedad y concordancia con relación al hecho, sobre todo que nos encontramos ante un sistema de libertad probatoria, donde existen casos en el proceso penal que atendiendo principalmente a su tipología, es decir, a las características de sus elementos constitutivos, la prueba es esencialmente indiciaria, por el grado de complejidad que implica la determinación de los hechos; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Sánchez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes .-Daniel Julio Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sara la Boutique de Arreglos, S. A.
Abogado:	Lic. Nicolás Santiago Gil.
Interviniente:	Industria de Diseño Textil, S. A. (Inditex).
Abogados:	Licdos. Jaime R. Lambertus Sánchez, Jesús María Troncoso Ferrúa, María J. Félix Troncoso y Licda. Ana Isabel Cáceres Matos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Sara la Boutique de Arreglos, S.A., representada por el señor Javier Enrique Santos Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0906384-2, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 103, ensanche Evaristo

Morales, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nicolás Santiago Gil, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jaime R. Lambertus Sánchez, por sí y por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, María J. Félix Troncoso, Ana Isabel Cáceres Matos, en representación de la parte recurrida, Industria de Diseño Textil, S.A. (INDITEX), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Nicolás Santiago Gil, en representación del recurrente, depositado el 24 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Jaime R. Lambertus Sánchez, Jesús María Troncoso Ferrúa, María J. Félix Troncoso, Ana Isabel Cáceres Matos, en representación de la parte recurrida, Industria de Diseño Textil, S.A. (INDITEX), querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 226-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de la acusación penal privada presentada por Industria de Diseño Textil, S.A., en contra de Javier Enrique Santos Castillo y como tercera civilmente demandada Sara La Boutique de los Arreglos, por presunta violación de los artículos 86, literales e) y f), 86, 2 literales a y c, 166 literal b y 166 párrafo I de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley núm. 424-06 de la Implementación del Tratado de Libre Comercio; resultó apoderada para conocer del fondo de dicha acusación la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 5 de abril de 2017, dictó la sentencia penal núm. 047-2017-SSEN-00053, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara culpable a Javier Enrique Santos Castillo, de generales que constan, en su calidad de representante de Sara La Boutique de los Arreglos, S.A., de la violación al artículo 166 literal b, inciso i, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por el artículo 26 de la Ley núm. 424-06 de la Implementación del Tratado de Libre Comercio, en perjuicio de la entidad Industria de Diseño Textil, S.A. (INDITEX, S.A.), prescindiendo de la sanción penal en virtud de las conclusiones de la parte acusadora en ese sentido;* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena a la parte demandante Sara La Boutique de los Arreglos, S.A., representada por Javier Enrique Santos Castillo, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados;* ***TERCERO:*** *Ordena a la entidad Sara La Boutique de los Arreglos, S.A., representada por el señor Javier Enrique Santos Castillo, la cesación del uso del nombre "SARA", y en consecuencia se proceda a eliminar dicho nombre de todo lugar donde lo ostenta;* ***CUARTO:*** *Condena a la parte civilmente demandada Sara La Boutique de los Arreglos, S.A., representada por Jaime Enrique Santos Castillo, al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte acusadora privada, quienes han manifestado haberlas avanzado;* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 A.M.)";* que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el

imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00138, de fecha 3 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Javier Enrique Santos Castillo, y la razón social Sara La Boutique de los Arreglos, a través de su representante legal, Licdo. Nicolás Santiago Gil, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00053, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamental en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, del pago de las costas generadas en grado de apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 78-2017, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente propone como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

"*Excepción de inconstitucionalidad presentada. Violaciones planteadas para el presente recurso de casación: Estar la sentencia en contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Los hechos fácticos narrados conllevan de manera simple la prescripción de la acción civil. Se admitió acusación privada en el cual la entidad Sara la boutique de los arreglos, S.A., no es tercero civilmente demandado sino imputado directo. No existió concretización de los daños civiles presentados por la entidad INDITEX en la acusación privada depositada. Se realizó una presunción de culpabilidad por ser miembro del consejo directivo de la entidad Sara la boutique de los arreglos, S.A. Los hechos esgrimidos y la ejecución de la sentencia dictada están fuera de aplicación de la esfera penal";*

Considerando, que antes que todo, procede analizar la excepción de inconstitucionalidad presentada por los recurrentes, por el control difuso del párrafo del artículo 166 de la Ley núm. 20-00, y en ese tenor vemos que en el desarrollo del mismo se expresan en el sentido de que el tribunal constitucional mediante sentencia marcada con el núm. 0563-15 estableció que las entidades morales son titulares de derechos fundamentales, siendo derivado de esta limitante que cuando la normativa legal lo establezca, pueden comprometer su responsabilidad penal; que, sin embargo, en el presente caso el gerente o administrador será el responsable de los delitos penales que enumera, siendo evidente una contradicción con la personalidad de la persecución penal;

Considerando, que en relación a lo antes expuesto la Corte se expresó en el sentido de que:

"4. Esta alzada entiende, que el párrafo I del artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por el artículo 26 de la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, lo que hace es identificar en caso de personas jurídicas el responsable de los hechos infringidos contrarios a esta Ley 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que es la que regula la organización, y la vida de las sociedades comerciales dominicanas y en sus artículos 25 y siguientes, califican al administrador, gerente o representante de la sociedad como el responsable conforme a las reglas de derecho común según los casos hacia la sociedad o terceras personas de las infracciones cometidas en su gestión; por tanto, entendemos que esta regulación no contradice en forma alguna precepto constitucional, ni el principio de personalidad de la persecución, de modo, que el a-quo interpretó correctamente la disposición contenida en el referido artículo, por lo que, concluimos que el mismo es conforme y congruente con el principio de personalidad de la persecución penal; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión";

Considerando, que esta Segunda Sala está conteste con las reflexiones de la Corte de Apelación antes descritas, no teniendo nada que reprocharle a las mismas, solo agregando que en nuestra legislación la infracción penal es atribuible a un sujeto responsable, que será siempre

una persona física, pues la penalidad imponible recaerá sobre el sujeto que funge como representante de la empresa, al cual se le atribuye la responsabilidad penal; de ahí que la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 20-00, propuesta por los recurrentes, debe ser rechazada por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de sus demás motivos, el recurrente expresa, entre otros muchos asuntos, que en el presente caso no existe similitud entre el nombre comercial Sara la boutique de los arreglos, S.A. y la marca Zara, que es evidente la incapacidad técnica de la perito designada para hacer el informe pericial sobre el particular; que en el juicio de fondo fueron presentados dos tipos de prescripciones, una con respecto al plazo máximo del proceso y otro por igual, sobre los hechos punitivos; que no existieron pretensiones civiles antes del juicio de fondo, sino en las conclusiones dictadas in voce en la audiencia, y que sobre este asunto la Corte no falla nada; que, en la especie, se declaró culpable al Sr. Javier Enrique Santos por el solo hecho de ser "*presidente, administrador y gerente"* de la entidad Sara la boutique de los arreglos, S.A.; y, que, en la sentencia dictada fue ordenada la condena a dicho señor prescindiendo de la pena;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

"2) Esta Alzada analizando lo esbozado por el recurrente, las declaraciones vertidas por la perito ante el a-quo y el dictamen pericial, observa que el mismo fue dictado a raíz de un auto autorizado por un tribunal competente, e incorporado al a-quo por autenticación de la perito que lo instrumentó, quien compareció ante el a-quo y de forma coordinada, organizada y lógica mostrando dominio en su disposición explicó la función que ejerce en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, el procedimiento de registro de marca y nombre comercial y la conclusión arrojada en la evaluación realizada a ambos nombres comerciales Zara y Sara La Boutique de los Arreglos; lo que nos permite razonar, que la declaración de la señora Yinet Soto, y el informe pericial instrumentado por la misma, fueron acreditados legalmente y cumplen a cabalidad con los parámetros exigidos en los artículos 204, 205 y 206 del Código Procesal Penal, al haber demostrado la perito ser una experta en la materia, con calidad para

emitir el peritaje que le fue requerido, pues esta técnica ostenta el cargo de Coordinadora de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), además de que dicho informe contiene la relación detallada de lo evaluado y la conclusión formulada; bien pudo la parte imputada en el momento procesal oportuno mediante los instrumentos legales pertinentes que atacan este tipo de prueba o también oponerse a su incorporación al proceso, cosa que no hizo; lo que nos lleva a precisar que dichos elementos probatorios cumplen a cabalidad con el voto de la ley, y fueron valorados por el a-quo conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, lo que revela que el a-quo garantizó el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso; por lo que, procede rechazar el primer medio invocado por el recurrente por no haberse configurado el vicio invocado; 3) En cuanto al segundo medio, en el que el recurrente arguye que la sentencia recurrida viola la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, analizando el literal A' del segundo medio, en el que de forma sucinta arguye el recurrente que los hechos fácticos narrados conllevan de manera simple la prescripción de la acción civil; esta Alzada ha verificado que dicho pedimento fue planteado por la parte imputada y fallado por el a-quo, quien estableció en la página 20 de la sentencia lo siguiente: "Que se trata de un uso continuado, y la prescripción inicia su cómputo a partir de la consumación de la infracción, según el Código Procesal Penal (...) Pero estando frente a una conducta continua y mantenida en el tiempo, respecto del uso de una marca al no existir prueba alguna de que ha ocurrido el cese de la continuación o permanencia en el tiempo, no es posible configurar la prescripción argüida por la defensa técnica". Esta Corte tiene a bien indicar, que la norma es clara al establecer el cómputo de la prescripción, categorizando tres supuestos, las infracciones consumadas, las tentativas y las infracciones continuas, en la especie, aunque los hechos imputados iniciaron desde la solicitud de registro de nombre comercial realizado por la razón social Sara la Boutique de los Arreglos, solicitud a la que se opuso la parte querellante INDITEX, hechos que datan del año 2002, al tratarse de una infracción continua dicha infracción no ha cesado, por tanto no ha prescrito; de modo que bien hizo el a-quo al fallar en la forma en que lo hizo, y continuar conociendo la acusación por encontrarse en tiempo hábil, esta Corte entiende que los jueces están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, y habiendo quedado demostrado

ante el juez de primera instancia que se trataba de una infracción continua, nos encontramos conteste con la posición asumida por el a-quo en este aspecto, además de que en la parte imputada no se opuso, ni objetó en el devenir del proceso que la razón social Sara la Boutique de los Arreglos haya descontinuado el uso del nombre comercial; por tanto, procede rechazar el presente aspecto por no comprobarse el vicio argüido por el recurrente; 4. Como literal B del segundo medio, plantea el recurrente que la acusación identifica como imputados a la razón social Sara la Boutique de los Arreglos S.A. y al imputado Javier Enrique Santos Castillo, y que el a-quo no podía inducir condena en contra de la razón social ya que la legislación no prevé responsabilidad penal a las persones morales; esta Alzada advierte que en la sentencia recurrida el a-quo no declaró la culpabilidad penal en contra de la razón social Sara la Boutique de los Arreglos, sino que a quien se le adjudica la responsabilidad penal de los hechos imputados es al señor Javier Enrique Santos Castillo, en su calidad de representante de la compañía, estando la infracción penal probada ante el a-quo debidamente sancionada en la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, por consiguiente el Juez hizo un razonamiento lógico en base a lo que establece la norma y actuó correctamente al declarar la culpabilidad de la persona física en el aspecto penal, por lo que, procede rechazar este aspecto, por no configurarse el vicio denunciado por el recurrente. 5) En respuesta al literal C del segundo medio, en el que de forma resumida establece la concretización de los dalos civiles presentados por la entidad INDITEX en la acusación privada depositada; Esta Corte, analizando la glosa procesal y examinando la querella con constitución en actor civil, ha constatado que la instancia de querella establece pretensión civil, aunque no detalla un monto determinado; en la misma la parte querellante solicita obtener la reparación de los daños y perjuicios sufridos por las actuaciones realizadas por la parte imputada en su contra, por tanto entendemos que el hecho de que in voce la parte querellante haya solicitado en sus conclusiones un monto explícito no varía la esencia de la querella a inicial, más aun cuando este aspecto está regulado en la normativa procesal penal en su artículo 297, que establece que el actor civil debe indicar la clase y forma de reparación que demanda y liquidar el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento en un plazo de cinco días contados a partir de que el Ministerio Público le ponga en conocimiento su acusación, sin perjuicio de ampliar las partidas por las

consecuencias futuras; artículo que aunque en principio es aplicable a la conclusión del procedimiento preparatorio, al basarse sobre el plazo que tiene el actor civil para la concreción de las pretensiones del monto indemnizatorio por daños y perjuicios, dicho artículo prevé que este puede ser ampliado, lo que deja claro que no impide de forma expresa que se haga al conocer el fondo del proceso como ocurrió en la especie juzgada; 6) también alega el recurrente que el a-quo violó el principio de obligación de decidir al no dar respuesta a su solicitud de rechazo de las pretensiones civiles, y que por tanto hubo una denegación de justicia rampante en su contra, sin embargo, esta alzada, entiende que aunque el juez taxativamente no se refirió en cuanto al rechazo de la actoría civil, el mismo hizo un análisis pormenorizado y una adecuada motivación en base a lo que quedó probado donde radica el perjuicio ocasionado a la parte querellante como requisito principal para que sea acogida la actoría civil, estableciendo en la página 23 de la sentencia recurrida: "que de los elementos de prueba válidamente recolectados y ofertados, se desprende con claridad que como persona civilmente demandada Sara La Boutique de los Arreglos, S.A., representada por Javier Enrique Santos Castillo" ocasionaron un perjuicio económico a la entidad Industria de Diseño Textil S.A. (INDITEX S.A.), pues desde el 11 de febrero del año 2008, persigue ser resarcido por el daño ocasionado. Que el perjuicio padecido por la parte acusadora es verificable, partiendo de la fecha en la que fueron intimados para que se abstuvieran de seguir utilizando el signo distintivo y la duración de este proceso hasta la fecha del conocimiento del fondo del proceso y el impacto económico que ha expresado la victima que ha padecido, al no recibir la correspondiente compensación por la afectación en el uso de su marca. Dado que como ha manifestado la perito suele a crear confusión con los consumidores, mantener el signo distintivo o la similitud de este no recibe compensación de quienes la utilizan, el negocio no es rentable"; 7) De lo anteriormente transcrito se colige, que el a-quo de manera expresa justificó adecuadamente las razones que le llevaron a condenar a la parte imputada al pago de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) por concepto de reparación a los daños y perjuicios ocasionados al querellante, por el uso de la marca en cuestión, la que apreciamos como proporcional al hecho endilgado, y se ajusta a los parámetros establecidos en la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, calculados según los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente si no hubiera existido

la competencia del infractor; por lo que, no se puede decir que hay una ausencia de motivación, en virtud de que el juez desmembró su parecer, por tanto la respuesta a esta solicitud no habría implicado una variación en la decisión recurrida, en consecuencia, procede rechazar este aspecto, en virtud de que no se evidencia la violación a la norma argüida. 8) En cuanto al literal D, del segundo medio, en el que establece el recurrente que el a-quo realizó una presunción de culpabilidad del imputado por ser miembro del Consejo Directivo de la entidad Sara la Boutique de los arreglos S.A.; esta Corte entiende, que como precedentemente establecimos, tanto la ley de propiedad industrial, como ley de sociedades de capital responsabilizan al administrador, gerente y presidente por las infracciones cometidas en su gestión, trilogía que en la especie, ostenta el imputado, por tanto, entendemos que la decisión dada por el a-quo fue dada conforme a lo que regula la normativa en esta materia. 9) Que la parte imputada sustenta el literal E del segundo medio, en que los hechos esgrimidos y la ejecución de la sentencia dictada están fuera de la aplicación de la esfera penal por ordenar al señor Javier Enrique Santos Castillo la cesación del nombre "SARA". Que el órgano competente para cambiar el nombre comercial es la Asamblea General de la entidad. Que el a-quo desborda su competencia en razón de la materia, porque el único que puede ordenar la anulación de un contrato de sociedad como son los estatutos es un juez de derecho común; en respuesta a este medio esta Corte tiene a bien indicar, que conforme lo establece el artículo 57 del Código Procesal Penal, es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y el fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal, por tanto, al tratarse el siguiente proceso de violación a la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, la cual en su artículo 166 establece las infracciones, procedimiento, sanciones y prescripción de los derechos de propiedad industrial, cuya acción se enmarca en el artículo 32 del Código Procesal Penal, esta Corte entiende, que el a-quo sí estaba en plena facultad para conocer el proceso y decidir en la forma en como lo hizo al haber quedado probado que la entidad Sara la Boutique de los Arreglos, S.A., sin el consentimiento del titular de un signo distintivo usó en el comercio un signo idéntico para un negocio idéntico o relacionado, incluso dentro de la misma plaza comercial, a sabiendas de la oposición y el rechazo dictado por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial al registro de dicho

nombre comercial, y al ostentar la parte querellante Zara "marca notoria" fallar en la forma en que lo hizo; por tanto procede rechazar dicho aspecto por no configurarse el vicio argüido; 10) Respecto al pedimento esbozado por el recurrente en el literal F del segundo medio, en el que arguye que fue ordenada condena sin pena y que como consecuencia de esto debe interpretarse la no culpabilidad; esta Corte advierte, que no lleva razón el recurrente y de forma alguna puede interpretarse como una duda que deba de favorecerlo, el hecho de que el Juez haya prescindido de la pena, más aun cuando no se trata de una omisión por parte del tribunal, más bien, hemos observado que de manera detallada, clara y precisa, el a-quo explicó y justificó en hecho y en derecho las razones de su decisión, estableciendo lo siguiente: "que para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración el principio de justicia rogada, traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el Juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas de las solicitadas por la parte acusadora. En ese orden, la parte acusadora no ha formulado ningún petitorio de sanción penal, en consecuencia, por el principio dispositivo que ata a este Juez no podemos emitir ningún tipo de sanción de naturaleza penal, sino circunscribirnos al aspecto de la reparación civil originada en ocasión del delito". Ver página 21 y 22 de la sentencia recurrida; por tanto, habiéndose probado la acusación y al ser la propia parte querellante la que no solicitó pena restrictiva de libertad a favor de la parte impugnada, bien hizo el a-quo en virtud al principio de justicia rogada acoger las conclusiones esbozadas por la parte querellante, de modo que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, no incurriéndose en consecuencia en el vicio invocado";

Considerando, que, en consonancia con lo precedentemente transcrito esta Segunda Sala entiende que contrario a lo alegado la Corte de Apelacion estatuyó conforme a las quejas de los recurrentes, respondiendo cada una de ellos de manera lógica y motivad; que, dicha decisión cumple a cabalidad con la normativa legal, no teniendo esta Corte de Casación nada que reprochar;

Considerando, que no obstante, de la visión general dada al fallo impugnado, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de las partes recurrentes; por lo que procede desestimar el recurso de casación de que trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Industria de Diseño Textil, S.A. (INDITEX), en el recurso de casación interpuesto por la entidad Sara la Boutique de Arreglos, S.A., representada por el señor Javier Enrique Santos Castillo, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el referido recurso; en cuanto al fondo, se rechaza, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados María J. Félix Troncoso, Ana Isabel Cáceres, Jesús María Troncoso y Jaime Rafael Lambertus Sánchez;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frailin José De los Santos.
Abogados:	Licda. Ángela Reyes y Lic. José Tamárez Taveras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frailin José de los Santos, dominicano, de 33 años de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0130997-8, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 16, Cambita Sterling, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2013-00352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ángela Reyes, por sí y por el Licdo. José Tamárez Taveras, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Tamárez Taveras, en representación del recurrente, depositado el 10 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 404-2018 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) que el 3 de julio de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió de manera total la acusación del Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Frailin José de los Santos, por violación a los artículos 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del fondo proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;

b) que el 11 de diciembre de 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 338/2012 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara a Frailin José de los Santos, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cannabis sativa marihuana en violación a los artículos 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de la Droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en uno punto veinticuatro (1.24) libras de cannabis sativa marihuana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO**: Condena al imputado al pago de las costas del proceso";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 294-2013-00352, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por Tomás Alberto Lorenzo Valdez, abogado actuando a nombre y representación del imputado Frailin José de los Santos, contra la sentencia núm. 338-2012 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Frailin José de los Santos, al pago de las costas penales de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha nueve (9) de julio del dos mil trece (2013), a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes";*

Considerando, que el recurrente Frailin José de los Santos solicita en su recurso de casación, de manera incidental, lo siguiente:

*"**Único**: solicitud de incidente consistente en declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de su postulación incidental, el recurrente se expresa en el sentido de que el proceso que se le sigue al imputado tuvo su origen el día 11 de septiembre de 2011, lo que a la fecha de la presentación del presente incidente suman más de seis años sin que el proceso tenga una conclusión definitiva, permaneciendo estancado en la Corte a-qua más de cuatro años, en razón de que la sentencia recurrida es de fecha 23 de julio de 2013 y la notificación al imputado fue el día 27 de octubre de 2017, solicitando, en consecuencia, que se declare la extinción penal del proceso de que se trata;

Considerando, que en relación a lo anterior es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario, a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca y se demuestre que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido comprobar que no se ha aportado ninguna prueba tendente a demostrar que no ha sido por razones atribuibles al imputado que el proceso no ha concluido definitivamente; por lo que, en consonancia con lo anteriormente expresado, la solicitud incidental de extinción por duración máxima del proceso se rechaza por improcedente e infundada;

Considerando, que el medio que a su entender afecta la sentencia recurrida, se lee de la siguiente forma:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Que al analizar la sentencia impugnada nos hemos podido percatar que la misma resulta totalmente infundada, debido a que la Corte a-qua no estableció los fundamentos que justifiquen las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación del imputado….de igual forma la decisión impugnada deviene en manifiestamente infundada en el sentido de que la Corte a-qua no ofreció respuestas en el sentido de que las pruebas de cargo resultan insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, especialmente los medios de prueba consistentes en el acta de inspección de*

lugar y el testimonio de cargo del agente actuante, ya que el contenido de ambos medios de prueba son contradictorios, siendo que el testigo con sus declaraciones no pudo acreditar el contenido del acta de inspección de lugar aportada por el órgano acusador…;"

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

"Que tal como se evidencia por lo trascrito precedentemente, el Tribunal a-quo, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como: a) Orden de Allanamiento núm.2227-2011 de fecha 21-09-2011; b) Acta de Inspección de Lugar de fecha 17-09-2011; c) Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2011-09-21-012354 de fecha 18-09-2011 y d) las declaraciones del Agente Ezequiel Cuevas Cuevas, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al juicio conforme el procedimiento instituido por la Ley 76-02 contentiva del Código Procesal Penal. Que del análisis minucioso de la sentencia recurrida se desprende que los jueces del Tribunal a-quo valoraron de manera correcta las pruebas tanto la testimoniales como las documentales aportadas al proceso, enunciando de manera clara y precisa por qué otorgan determinado valor probatorio a cada una de ellas. Los jueces de fondo en sus motivaciones real y efectivamente valoraron en sentido lógico y coherente. Que de igual manera ha quedado establecido que los Jueces a-quo han hecho una correcta y bien fundamentada motivación de la sentencia en hecho y en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica prevista en el Art.172 del Código Procesal Penal; por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida y en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación por improcedente e infundado, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal. Que el artículo 400 del Código Procesal Penal establece que "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Que el Tribunal a-quo ha cumplido con lo establecido en la ley y principalmente con los requisitos necesarios determinados en los procedimientos a seguir, basándose principalmente en la valoración de las pruebas aportadas por el órgano competente para mantener la

acusación, las cuales fueron apreciadas en la forma que la ley requiere, y que cada tribunal o juez debe tomar en cuenta para fundar una decisión, que en el caso de la especie no ha existido vulneración alguna a derechos constitucionales, ya que en dicha decisión fueron tomadas en cuenta todas las garantías que conjugan el debido proceso de ley, enmarcados dentro de la dignidad de la persona humana, y se basa en los principios fundamentales ajustados al debido proceso de ley los cuales fueron tomados en cuenta por el Tribunal a-quo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, evidenciando esta alzada que los vicios que señala el recurrente contiene la sentencia impugnada y que fueron descritos en parte anterior a la presente resolución, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos;

Considerando, que, ciertamente, y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver; situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación no explica las razones que le permitieron dar valor a las pruebas de cargo, ni la justificación de su proceder; es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Frailin José de los Santos, contra la sentencia núm.

294-2013-00352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2013**,** cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alesandro Augusto González.
Abogada:	Licda. Mareline Tejera Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alesandro Augusto González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0973719-7, domiciliado y residente en la calle Abreu, núm. 57, Caballona, sector Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Mareline Tejera Suero, defensora publica, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Alesandro Augusto González, depositado el 21 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1066-2018 de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de marzo de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo emitió el auto de apertura a juicio núm. 103-2015, en contra de Alesandro Augusto González, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fiordaliza Pérez Céspedes;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, la cual en fecha 23 de noviembre de 2015 dictó la decisión núm. 252-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Alesandro Augusto González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0973719-7, domiciliado en la calle Primera, núm. 57, Caballona, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, teléfono 809-962-6682, culpable*

de cometer el delito de estafa tipificado en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fiordaliza Pérez Céspedes, por el hecho de este en fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil diez (2010) valiéndose de maniobras fraudulentas, se hizo entregar de manos de la querellante sumas de dinero, prometiéndole a cambio visa de tránsito para viajar a España; en consecuencia condena al mismo a la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y declara la costas de oficio por estar asistido por la defensoría pública; ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Fiordaliza Pérez Céspedes, en contra del señor Alesandro Augusto González por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, condena al señor Alesandro Augusto González, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados;* ***TERCERO****: Condena al señor Alesandro Augusto González, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte querellante Licdo. Sebastián Brito de los Santos, quien afirma haber avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Mantiene la medida de coerción impuesta al procesado Alesandro Augusto González, consistente en garantía económica y presentación periódica, impuesta mediante resolución núm. 1496-2012, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha catorce (14) de junio del año dos mil doce (2012) en virtud de que el procesado se ha presentado a todos los actos del proceso;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00115, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Desestima recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mareline Tejeda Suero, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Alesandro Augusto González, en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 252-2015 de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre*

del año dos mil quince (2015) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 252-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Alesandro Augusto González presenta como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 106 numeral 3 de la Ley 10-15 que modifica el artículo 426 del Código Procesal). Que el primer motivo de apelación presentado por la defensa versa sobre la carencia en los elementos constitutivos de la estafa, al ser la conducta de la víctima con conocimiento pleno de la causa, la provocación para la comisión de un ilícito. Encajando esta conducta en una causa de atipicidad en el delito de estafa, pues en el presente caso la finalidad de la víctima era la obtención de un beneficio, que en sí mismo constituiría la comisión de un ilícito, por lo que frente a esta situación, existe el derecho supletorio, que en este caso el derecho civil ha sido reconocido como el "derecho supletorio por excelencia". Que por otra parte, al contestar la Corte de Apelación el segundo motivo de apelación resuelve utilizando el principio de libertad probatoria como arma de respuesta ; sin embargo, este principio tiene límites y ha sido establecido con cierta inclinación para la defensa, por aquellos de que la parte acusadora, posee a su entera disposición el aparato coercitivo del Estado, teniendo que existir una garantía que busque equilibrar la balanza, siendo una de estas el referido principio de libertad probatoria. Al respecto existen normas que textualmente imponen requisitos para la incorporación al debate de los medios de prueba, tal es el caso del artículo 329 del Código Procesal Penal, el que requiere indicar el origen de la obtención de la prueba, para asegurar la cadena de custodia, normativa que ha sido desconocida por el Tribunal, respecto de la carta dirigida al Cónsul de los Países Bajos solicitando visado y la carta de reservación a España, al desconocerse como llegan al expediente,*

no fueron obtenidas de manos del imputado. Por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 69-8 de la Constitución, son nulas al haber sido obtenidas en violación a la ley. Que la Corte ha pretendido suplir este vicio señalando que la víctima mencionó los referidos documentos en sus declaraciones, lo que no es cierto. Que por igual, ha incurrido la Corte a-qua en una motivación insuficiente respecto a los criterios de imposición de la pena y falta motivacional en lo referente a la solicitud de aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal (artículo 24 del Código Procesal Penal. Sentencia TC/007714/14). Que en cuanto al tercer y último medio de apelación, referente a la falta de motivación de la pena, señala la Corte de Apelación que sí se motivó, pero usa fórmula genérica para establecer esto, que se ha inobservado las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal en lo referente al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Por último y no menos importante está el hecho de que se solicitó de manera subsidiaria la suspensión condicional de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal, si le era retenida una falta al imputado, sin embargo la Corte a-qua al parecer olvidó referirse al respecto, incurriendo en falta de motivación, lo que le impidió una pena menos lesiva atendiendo a la edad y las enfermedades que padece";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

***"Primer Motivo**: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015). Si analizamos el plano fáctico del caso que nos ocupa, así como los testimonios de la señora Fiordaliza Pérez Céspedes, cuando dice que no había ido a solicitar visa, (osea, que no fue a la embajada a realizar el método legal para la obtención de la misma), que ella sabía que él no era cónsul de España. De lo anterior se infiere que de ser cierta la imputación manifiesta en el plano fáctico del presente caso, la señora Fiordaliza Pérez Céspedes, tenía pleno conocimiento de que la naturaleza del negocio era ilícita, ya que conocía al imputado, sabía que este no era cónsul, ni trabajaba en el consulado, y que además, es de conocimiento público, que para la obtención de un*

visado, se debe agotar un procedimiento ante la embajada correspondiente. Osea, la señora Fiordaliza con conocimiento y voluntad, induce o provoca al señor Alesandro Augusto González, para la materialización de una conducta antijurídica; incluso tomando una parte activa en la comisión del delito, al reclutar a la esposa del señor Fernando Reyes, y pretender atribuirle la comisión de la falta al señor Alejandro A. González. Un principio general del derecho es que nadie puede prevalerse de su propia falta, por lo tanto no es correcto el aducir que el señor Alesandro A. González, haya incurrido en violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano. Cuando la señora Fiordaliza Pérez, actuó de manera dolosa tratando de burlar al sistema en busca de la obtención de un beneficio particular, contraviniendo todo el ordenamiento legal dominicano. Osea, a groso modo, en este proceso no hay víctima. Que estos argumentos fueron esgrimidos en la audiencia de fondo de referencia, sin embargo el tribunal en ninguna parte de la decisión refuta los mismos, por lo que es notorio que el tribunal ha incurrido en una errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que debió examinar en detalle, que el derecho que se pretendía resarcir provenía de una fuente lìcita. Ya que de no ser de este modo, nuestros tribunales estarían llenos de procesos originarios de ajustes de cuentas por tumbes de sustancias controladas, entre otros supuestos. Lo que culminaría con la protección de una conducta jurídicamente reprochable, no siendo este el espíritu de la ley y de manera precisa, del derecho penal. Que el tribunal a-quo ha entendido que el señor Alesandro Augusto González, ha incurrido en la violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, sin embargo, entendemos que el mismo no se configura toda vez que no podemos hablar de maniobras fraudulentas, cuando quien alega ser víctima, tenía conocimiento de que el imputado no tenía ninguna calidad que lo vinculara con el cónsul en la embajada española, realizando la (supuesta) entrega del dinero, de manera libre y voluntaria, por lo que sabía el riesgo que corría al promover la realización de un ilícito penal. Agravio: El hecho de que el tribunal inobservara principios de derecho común, trajo consigo que en nuestros tribunales se ventilara la solución de un conflicto cuyo origen provenía de un ilícito penal, atentando esto con las leyes y las buenas costumbres de este país. Acarreándole al señor Alesandro, el estar sancionado por unos hechos en los que en caso de haber ocurrido, más que un imputado, debía ser tratado como una vìctima, al haber sido utilizado como instrumento de la señora

Fiordaliza Pérez Céspedes, en su afán de burlar las leyes dominicanas, y Españolas. Por ende, tener la incertidumbre del acecho de una posible prisión, que de ser ejecutada a su avanzada edad, podría ocasionarle limitaciones a su salud y estado psíquico; ***Segundo Motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (Art. 417.5 del CPP, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015). Que contrario a lo que aduce el tribunal a quo, a través del interrogatorio realizado a la señora Fiordaliza Pérez, se pudo afirmar que tenía el conocimiento de que existía un procedimiento legal para solicitar visa Española; que el imputado no era cónsul; que ella es quien recluta a la esposa del señor Fernando Reyes, para que incurra en la materialización de un ilícito penal; tal como se detalla en las transcripciones de su testimonio. Además de que también manifiesta que no tiene recibo del dinero que había entregado. Que igual ocurre con el testimonio del señor Fernando Reyes. Que a decir de ambas declaraciones, hemos manifestado que ambos sabían que el imputado no era cónsul. Que además no tiene recibo para probar que realmente le hizo entrega del dinero que aduce, al señor Alesandro. Pese a tener conocimientos que en materia de reclamo económico, toda entrega de dinero por encima de treinta (RD$30.00) de ser documentada. No existiendo ninguna prueba legítima que aunada a su testimonio, puedan destruir la inocencia del señor Alesandro A. González. Que el señor Raúl Navarro Solano, es amigo de la familia, por lo que su testimonio obviamente va a estar comprometido con la conclusión del proceso; no siendo un testigo objetivo y carente de todo animus necandi, tal cual lo ha referido la norma. En cuanto a la prueba testimonial, el tribunal debió valorar todas estas cuestiones, ya que las mismas debilitan la acusación, sumado a las incongruencias que poseen las pruebas documentales, darían al traste con la insuficiencia probatoria, de haber sido tomadas en cuenta por el tribunal. Que en la carta dirigida al cónsul de los países bajos solicitando visado, existe una contradicción en cuanto a las fechas en las que se aduce se llevaron a cabo los hechos, toda vez que la misma es fechada del 23 de agosto del 2010, y la acusación refiere que el suceso tuvo lugar el 23 de diciembre del 2010; osea seis (06) meses con anterioridad a su correncia. Que no existe relación lógica entre lo que dice la víctima y lo que dice el documento. Que en la carta de reservación a España, vemos que el tribunal a quo otorga valor probatorio a este documento en su considerando núm. 1, de la página 11, de la sentencia objeto de análisis. Sin embargo,*

el documento ni por asomo reúne las condiciones para llamarse carta, al no tener la identificación de quién reserva, ni la fecha de emisión del mismo, no está certificado por ninguna institución, no tiene el nombre de la aerolínea en la que se pretende viajar; más bien es una simple impresión de un itinerario de vuelos, que pudo ser impreso por cualquier persona, no así, el imputado. Que de igual manera, el tribunal a quo ha incurrido en un error en la determinación de los hechos. Agravio: que el actuar del tribunal de otorgar valor a los elementos de prueba obviando la argumentación referida por la defensa, deja al imputado impactado al saber que no ha sido escuchado por quien debe poner la balanza en equilibrio, imputándole la comisión de un hecho, sin la existencia previa de pruebas suficientes que involucren, sintiéndose desprotegido y sin esperanza, frente a una posible privación de libertad carente de justicia; ***Tercer Motivo:*** *Falta de motivación en la imposición de la pena (Art. 417.2 del CPP, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015). Que en la sentencia objeto del presente recurso, no se verifica la exigencia de suficiencia de razonamiento y consideraciones, en el ejercicio de la ponderación de la pena impuesta al ciudadano Alesandro Augusto González, al no quedar claro las razones que justificaron la imposición del máximo de la pena imponible, descartando el mínimo de la misma. Fijaos bien que el tribunal solo procede a enunciarlos pero no los argumenta. Que el imputado en ningún momento realizó maniobras fraudulentas alguna, ni utilizó ningún nombre o calidad supuesta. Desde el 14/06/2016, fecha en que se inicia el proceso a raíz de la imposición de medida de coerción, hasta la fecha, se ha mantenido compareciendo a todos y cada uno de los llamados por el tribunal; nunca se le ha declarado en estado de rebeldía. Que además, aunado a los criterios de imposición de la pena, el tribunal debió considerar la figura de la suspensión condicional de la pena o del perdón judicial. Toda vez que no existe sentencia condenatoria alguna con anterioridad a estos hechos, que involucre al imputado. Agravio: La falta de motivación de la sentencia, ha traído como consecuencia el temor de una persona inocente, de encontrarse a las puertas de cumplir una condena de privación de libertad, lejos de sus familiares y amigos, convirtiéndose este en una víctima del sistema. 6. Que esta Corte luego de haber analizado la decisión recurrida y los vicios esgrimidos por el recurrente ha verificado lo que a continuación se describe: En cuanto a su primer medio establece el recurrente Alesandro Augusto González, en su recurso de apelación la*

violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en base al artículo 417. 4 del Código Procesal Penal, invocando a través de su defensa que la víctima Fiordaliza Pérez Céspedes, sabía que el imputado no era cónsul y que existía una embajada de España, que esta sabía que se trataba de un negocio ilícito y que incluso tenía parte activa porque reclutó otra persona. Que por todo esto el imputado no podía ser perseguido y que nadie puede prevalecerse de su propia falta refiriendo además que el tribunal hace una errónea interpretación de la norma jurídica al examinar un derecho que no se podía resarcir. 7. Que luego del análisis del medio invocado y la decisión recurrida estima esta alzada que en primer lugar entiende que yerra la parte recurrente al comparar las obligaciones contractuales con un delito penal, pues la estafa no es un negocio, es un tipo penal por tanto no conlleva los caracteres que prevé el derecho civil para la validez de los contratos. Es bueno resaltar que en las estafas son recurrentes las carencias y ausencias de elementos que permitan descubrir y verificar las verdaderas acciones y el entramado del que consuma el ilícito penal. 8. Que en la especie el imputado Alesandro Augusto González, no se hizo pasar por cónsul, lo que constituye el hecho en la especie, es la falsa promesa de llevar la víctima a España obteniendo de ella una suma de dinero bajo este predicamento, realizando todo lo posible para que la víctima entre en creer que lo dicho por él es una realidad. Que al analizar la decisión recurrida, esta alzada no observa que el tribunal haya interpretado de forma errónea la norma jurídica, pues los hechos de la acusación fueron creados principalmente por la testigo víctima Fiordaliza Pérez Céspedes y corroborados con las demás pruebas, por lo que hay correlación entre la norma penal utilizada y los hechos atribuidos al recurrente Alesandro Augusto González, por lo que rechazamos el primer medio invocado. 9. Que en su segundo medio el recurrente Alesandro Augusto González, a través de su abogado alega error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas en virtud del artículo 417.5 del Código Procesal Penal, invocando que no se valoró conforme las reglas de la sana critica, aduciendo que la víctima Fiordaliza Pérez Céspedes tenía conocimiento de que el imputado Alesandro Augusto González no era cónsul y que esta expresó en su testimonio que no tenía recibo del dinero que había entregado, por lo que no había prueba legítima que se aunara a los testimonios para destruir la presunción de inocencia. Expresa además el recurrente Alesandro Augusto González por intermedio *de su abogado que el*

testigo Gavino Lara es un testigo de oídas, que no observó a través de sus sentidos al imputado Alesandro Augusto González materializar el hecho y que Raúl Solano es amigo de la familia por lo que es un testigo comprometido. Alega el recurrente de la misma forma existen incongruencias entre las pruebas testimoniales y documentales, pues la Carta de los Países Bajos que valoró el tribunal a-quo es de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), y la acusación dice que los hechos son de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por lo que no hay lógica entre lo que dice la víctima y el documento, invoca el recurrente Alesandro Augusto González también que de este documento no se conoce el origen, ni hubo cadena de custodia del mismo, toda vez que no es auténtica la carta, ni tiene la firma del imputado Alesandro Augusto González y que también el imputado está en elenco del documento. 10. Que invoca por otro lado la parte recurrente que la carta de Reservación a España el tribunal a-quo le dio valor, no cumple las condiciones para llamarse carta, no tiene indicación de la reserva, fecha, nombre de la aerolínea, que es un simple itinerario de vuelos que pudo ser impresa por cualquier persona, alegó que ambos documentos fueron incorporados al proceso en violación al artículo 329 de Código Procesal Penal y a la resolución núm. 5869 de la Suprema Corte de Justicia. Arguyen que por demás el tribunal incurre en el vicio argüido, porque afirmó que el imputado Alesandro Augusto González le entregó un recibo a la víctima y la reservación a España sin que el tribunal comprobara la existencia física del indicado recibo. 11. Que esta Corte explicó en el primer medio que el hecho de que la víctima Fiordaliza Pérez Céspedes supiera que el imputado Alesandro Augusto González no era cónsul, no es óbice para la persecución penal del mismo, pues la acción que comprometió su responsabilidad y por lo que fue señalado, era la de recibir una suma de dinero de la víctima para llevarla a España, circunstancia que prevé el legislador en el delito de estafa, que es la utilización de medios para conseguir la entrega de dinero y otros efectos haciendo creer no solo calidades sino el hacer promesas como ocurrió en la especie. En estos tipos de delito atendiendo a las reglas de la lógica y el buen sentido común los imputados no emiten recibos para no dejar huellas que posteriormente le pueda incriminar, por tanto la apreciación que hace el tribunal del testimonio de la víctima Fiordaliza Pérez Céspedes no es contraria a la razón, por lo que esta alzada del motivo argüido entiende que no se trata de un caso de una deuda para que

la víctima presente un recibo por la suma que le suministró al imputado. Debe recordar la defensa que los hechos punibles se prueban por todos los medios lícitos y el testimonio es uno, por demás el tribunal valoró otras pruebas periféricas de los hechos que corroboran la existencia del hecho y la participación del imputado. 12. Que en lo que refiere el recurrente Alesandro Augusto González en su argumento de que los testigos son de oídas y que son amigos de la familia, esta Corte es de criterio que al tribunal de primer grado no le está vedado valorarlos, pues las pruebas referenciales son jurisprudencialmente y legalmente aceptados los testigos de oídas, sobre todo como en el presente caso la víctima Fiordaliza Pérez Céspedes les informó estos siendo la directamente afectada, y Raúl Navarro testigo del proceso de acuerdo a las comprobaciones hechas por el tribunal estuvo presente en una entrega de dinero en efectivo. 13. Que observa esta alzada que la víctima testigo Fiordaliza Pérez Céspedes, narró ante el tribunal una serie de fechas de diferentes eventos pero no se verifica que sea contradictoria su declaración con las fechas de los documentos, pues los documentos se los entregaron antes de que esta presentara la demencia, por tanto no es ilógico que la fecha de la acusación sea posterior a la entrega de la carta de fecha veintitrés (23) del mes agosto del año dos mil diez (2010). En cuanto al origen del documento amén de que el tribunal explicó en la página 7 de la decisión porqué lo aceptó, es permitido por la norma que el querellante aporte pruebas al proceso como en la especie, por tanto no lleva razón el recurrente en entender que no podía valorar el tribunal a-quo el documento. 14. Que en lo referente a la valoración que efectuó el tribunal de primer grado de la Carta de Reservación a España y que según el recurrente no cumple las condiciones para llamarse carta, se debe colegir que esas imprecisiones son las que evidencian las maniobras fraudulentas, tal y como comprobó el tribunal a-quo. 15. Que en cuanto al alegato de la incorporación de los documentos al tribunal de juicio, sí se permitió que la prueba llegara al juzgador superando la admisibilidad, el juzgador estaba obligado a la valoración de los elementos documentales los cuales fueron indicados por la víctima en su declaración, quien los tuvo en su poder siendo entonces una testigo idónea para aportarlos e incorporarlos. 16. Que ha verificado esta alzada que el tribunal de primer grado no incurre en el vicio argüido, porque no es cierto que afirmó que el imputado Alesandro Augusto González, le entregó un recibo a la víctima Fiordaliza Pérez Céspedes y la reservación a España, sin que el tribunal comprobará la existencia física del indicado recibo, el tribunal a-quo lo que da

por cierto son las declaraciones de la víctima testigo Fiordaliza Pérez Céspedes, pues en la sentencia de marras, el tribunal a-quo no valoró ningún recibo, sí le dio credibilidad al testimonio de la vìctima lo cual fundamentó en conformidad con las demás pruebas del proceso en virtud de las consideraciones antes descritas, por lo que procede rechazar las argumentaciones del recurrente en su segundo medio. 17. Que en su tercer medio en el presente recurso el recurrente Alesandro Augusto González invoca que la sentencia recurrida contiene el vicio de falta de motivación en la imposición de la pena alegando que el tribunal a-quo no tomó en cuenta al decidir la edad del imputado, la comparecencia al proceso, que es una persona de trabajo, ni tampoco las condiciones carcelarias y que pasó por alto el accionar de la víctima. 18. Que en el aspecto que indica el recurrente se visualiza en la página 15, considerando número 5 que el tribunal a-quo sí motivó la imposición de la pena y explicó el porqué determinó que era la pena adecuada al caso, por tanto carece de fundamento lo externado y no se encuentra presente el vicio indicado toda vez que una cosa es que no tome en cuenta lo que quiere la defensa y otra es la ausencia de motivación. 19. Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte estima procedente desestimar recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mareline Tejeda Suero, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Alesandro Augusto González, en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 252-2015 de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y confirmar la decisión recurrida en todas sus partes, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 20. Que en vista de que el Magistrado Darío Gómez Herrera, no se encuentra presente al momento de la firma de la sentencia integral, este tribunal en apoyo a las disposiciones del artículo 334 numeral 6, el cual establece que "Art. 334. requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma, ha decidido ordenar la entrega de esta sentencia prescindiendo de la firma de dicho Magistrado, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como un único medio el recurrente Alesandro Augusto González, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, ha impugnado la decisión emitida por el Tribunal de segundo grado desde diferente ángulos, en el primero de ellos, refiere la ausencia de un elemento constitutivo del ilícito penal de estafa, y lo es el engaño, pues alega que la víctima tenía conocimiento de los hechos y aun así pretendía beneficiarse de la comisión de este acto ilícito, a fin de obtener su visado español; no obstante, el estudio de lo razonado al respecto por la Corte a-qua revela el carácter infundado de lo denunciado, toda vez que el elemento constitutivo a que hace referencia el recurrente no sido retenido precisamente por endilgarle al imputado el uso de falsa calidad, es decir, que se hiciera pasar por cónsul para proveer a la víctima de un visado español, sino que el presupuesto retenido ha sido la falsa promesa de llevar a la víctima a España, obteniendo de ella una suma de dinero bajo esta quimera, lo que constituye un engaño;

Considerando, que en el segundo ángulo se ataca la legalidad y licitud de la carta dirigida al Cónsul de los Países Bajos solicitando visado, y la Carta de reservación a España, al no precisarse en el proceso la forma en que fueron obtenidos estos medios de prueba; vicio que ha pretendido suplir la Corte a-qua en virtud del principio de libertad probatoria y el hecho de que la víctima, en sus declaraciones, hace alusión a los mismos, apreciación esta que para esta Alzada no resulta contraria a la razón, pues, tal y como señala la Corte a-qua, dichas pruebas documentales han sobrepasado el tamiz de la audiencia preliminar, y en virtud del principio de libertad probatoria los mismos podían ser controvertidos en el proceso, habiendo sido debidamente establecido su origen dentro de la potestad que tiene la parte acusadora de aportar todos los medios de pruebas tendentes a sustentar sus pretensiones ante la acusación presentada;

Considerando, que en el tercer enfoque que se le da al recurso de casación se hace referencia a la existencia de una motivación insuficiente respecto a la pena impuesta al imputado recurrente conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de la solicitud de suspensión condicional de la pena; empero, respecto al aspecto motivacional de la pena, cimentada en los criterios establecidos

en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituye criterio constante de esta alzada que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que establece son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, sin constreñirle hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que por demás dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, constituyendo por igual una potestad del juzgador la concesión de la suspensión condicional de la pena, independientemente de los requisitos exigidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alesandro Augusto González, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelan Casanovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristino de Jesús Martínez Rivas.
Abogados:	Lic. Joany Encarnación y Licda. Esther Lina Ventura Disla.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino de Jesús Martínez Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0001465-4, domiciliado y residente en la calle La Horca, núm. 36, barrio Santa Cruz, Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joany Encarnación, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Cristino de Jesús Martínez Rivas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Esther Lina Ventura Disla, defensora publica, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Cristino de Jesús Martínez, depositado el 14 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución Núm. 1956-2018 de fecha 20 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucion de la República; los tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de noviembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, emitió el auto de apertura a juicio núm. 611-13-00348, en contra de Cristino de Jesús Martínez Rivas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, parte in fine y 75 párrafo I de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la decisión núm. 2392-2016-SSEN-20 el 2 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Se declara al ciudadano Cristino de Jesús Martínez Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad y electoral núm. 117-0001465-4, domiciliado y residente en la casa núm. 36 de la calle La Horca, barrio Santa Cruz, Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 4 d), 5 a), parte infine, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Se condena al ciudadano Cristino de Jesús Martínez Rivas al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88";*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00006, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO*: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas del presente proceso de oficio, por estar el imputado representado por un defensor público";*

Considerando, que el recurrente Cristino de Jesús Martínez Rivas, como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Solicitud de Extinción de la acción penal. *Es competencia del juez apoderado de un proceso resolver peticiones, excepciones o incidentes que planteen las partes en cualquier estado procesal. Que en virtud de las disposiciones del articulo 8 y 148 del Código Procesal penal, 69.2 de la Constitución, 7.5 de la Convencional Americana de los Derechos Humanos, y 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se solita la extinción de la acción penal tomando en consideración que el proceso inicio en fecha 20 de septiembre de 2012 y a la fecha han transcurrido más de 5 años y cinco meses sin que haya sido emitida una sentencia firme en el proceso. Que como medios de casación se ha planteado, lo siguiente:* ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden constitucional. (Art. 110 y 74.4 de la*

Constitución, sobre la irretroactividad de la ley. En la sentencia impugnada se advierte que el imputado recurrente solicito como incidente la extinción de la acción penal bajo el argumento de que el inicio del proceso seguido a Cristino de Jesús Martínez fue el 8 de septiembre de 2012, a la fecha 20 de marzo de 2017, tiene este proceso 4 años, 6 meses y 12 días, sobre este planteamiento la Corte respondió aplicando de manera retroactiva las disposiciones de la Ley 10-15 que aumentó el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal a 4 años. ***Segundo Medio:*** *Sentencia de la Corte de Apelación dictada contraria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a la falta de motivación, sentencia 175 de fecha 5 de agosto de 2015. La Corte a-qua se basa en las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado no realiza su propia motivaciones tanto como fáctica, descriptiva e intelectual. Esto se advierte cuando conoce sobre el pedimento de las exclusiones de todo poder probatorio del acta de allanamiento.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de la legalidad del arresto previsto en los artículos 25, 26, 166, 182 del Código Procesal penal y artículos 40.1, 69.8, 74.4 de la Constitución. Que el legislador ha establecido como un principio constitucional y legal la legalidad de la prueba "los elementos de prueba solo tiene valor di son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este Código". Que la Corte incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada por inobservar las disposiciones del artículo 182 del Código Procesal Penal, cuando requiere que se consigne en la orden el nombre de la persona contra cuya residencia se emita la autorización de allanar. Que al respecto, la Corte a-qua ponderó que se emitió la orden en contra de un tal gringo, y que fue la persona que se encontraba en la casa donde fue realizado el allanamiento y donde se ocupó la droga, que no saber los investigadores su nombre completo solo contaban con su apodo, no invalida el acta como pretende el recurrente";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que en síntesis, la parte recurrente esgrime en contra de la sentencia recurrida, los agravios siguientes: Primer medio: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica: (Arts. 25, 139 y 417.4 del Código Procesal Penal), alegando que la sentencia en cuestión está sustentada en análisis y argumentaciones que se alejan de lo que es una buena y correcta interpretación del derecho y por ende una mala aplicación del

derecho; podemos observar en la página 10 de la misma, cuando pretenden dar repuesta a uno de nuestro pedido, y dicho sea de paso en pedimento fundamental de la teoría del caso de la defensa técnica del imputado, cuando solicitamos que excluyera de todo poder probatorio al acta de allanamiento de fecha 08 del mes de septiembre del año 2012, ya que no contiene la firma del segundo Teniente Vinicío Tejada Martínez, en franca violación a lo que establece el artículo 139 del Código Procesal Penal. A lo que nos responde el tribunal colegiado de la forma siguiente, "Que en el presente caso se establece que, si bien el acta de allanamiento debatida no fue suscrita por el agente actuante Vinicio Tejada Martínez, no menos verdad es que la razón de dicha omisión en este caso puede suplirse con el mismo contenido del acta en cuestión, donde se relata que, al iniciarse la requisa en la residencia de la parte imputada, esta le fue encima al segundo Teniente de la Policía Nacional, Vinicio Tejada Martínez, quien resultó con tumefacción en antebrazo (muñeca derecha), curable en una semana, por consiguiente, valorando tal circunstancia consignada en el acta, acorde con las reglas de la lógica, con la que ha de examinar cada elemento probatorio la falta de firma del agente en mención en el acta de allanamiento de que se trata, obedece a la lesión sufrida por el mismo en su mano derecha..., por lo que procede rechazar dicho pedimento: Segundo motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, (arts. 25,26, 182 y 417.4 CPP), argumentando que en la página 11 de la sentencia recurrida, en su numeral 4 frente a la posición de la defensa de la nulidad del acta de allanamiento, ya que la misma iba dirigida a un tal Gringo y no en contra del imputado, responde dicho tribunal que: se rechaza ya que el artículo 182del Código Procesal Penal, no requiere que se consigne en la orden el nombre de la persona contra cuya residencia se emita la autorización de allanar, más sin embargo este mismo artículo es claro cuando establece que: Contenido de la orden, la orden de allanamiento debe contener: 1.- Indicación del juez o tribunal que ordena el registro; 2.- La indicación de la morada o lugares a ser registrados; 3.- La autoridad designada para el registro; 4.- El motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; 5.- La fecha y lugar de expedición, y la firma del juez. El mandamiento u orden de allanamiento tiene validez para su ejecución dentro de un plazo de quince días, transcurrido el cual queda sin efecto, salvo cuando se expide para ser ejecutado en un tiempo

determinado, en cuyo caso así se hace constar. El mismo artículo es claro y preciso, la orden que ordena el allanamiento además de establecer lo que se pretender encontrar en el allanamiento, debe de indicar con exactitud la personas que se espera encontrar, y esto se desprende del hecho lógico de que previo a los allanamientos existe una investigación que además hace presumir que se tienen informaciones de que algo ilegal está pasando en este lugar preciso y quienes las realizan, razón por lo que es violatorio al debido proceso pretender que se ejecute un allanamiento en contra de un nombre genérico, que el Ministerio Público esta en la obligación de identificar e individualizar a las personas allanadas o que no ocurre en la especie, ya que el gringo sería cualquier persona que se encontrara en ese lugar, y entendemos que no es necesario recordar al juez cual es su papel como tercero Imparcial y como garante del debido proceso de ley. El hecho de que la sentencia objeto del presente recurso de apelación, contenga un texto condenatorio en contra de nuestro asistido, en base a la declaración de los testigos que anteriormente citamos, los cuales como dijimos en otra parte de esta instancia ninguno de ellos pudo ver a nuestro asistido perpetrando el hecho indilgado; constituye una violación a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo. El estado de inocencia, tal como lo han dicho algunos especialistas en la materia, implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad de la persona que se le imputa un hecho debe superar cualquier duda razonable de manera que si esta existe, se debe fallar a su favor. En virtud del estado de inocencia del imputado Cristino de Jesús Martínez Rivas, probar su falta de culpabilidad, sino los entes acusadores como son el Ministerio Público y la parte querellante son los responsables de destruir tal estado de inocencia. 4.- Esta alzada procederá a darle contestación a los dos medios planteados por el recurrente de manera conjunta por estar ambos relacionados con violaciones de carácter constitucionales; siendo de criterio que el primer medio invocado debe ser rechazado, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que no ha habido violación a la ley en virtud de que el acta de allanamiento fue firmada por el Ministerio Público y por el oficial actuante Enoc Coats González, y que ciertamente como aduce el recurrente dicha acta de allanamiento no contiene la firma del segundo teniente Vinicio Tejada Martínez, situación esta que ante esta alzada no implica ninguna violación a la ley, ya que la ausencia de la firma

fue justificada y suplida por la misma acta, ya que en ésta consta que el imputado Cristino de Jesús Martínez (A), el Gringo, al notificarle la orden de allanamiento le fue encima al segundo teniente Vinicio Tejada Martínez, resultando dicho teniente según certificado médico del hospital de Villa Vásquez, con tumefacción en antebrazo (muñeca) derecha curable en una semana, lo que le imposibilitó firmar la referida acta; por lo que lo Jueces del tribunal a-quo, al rechazar el pedimento de la defensa del imputado cuando solicitaron la exclusión de todo poder probatorio del acta de allanamiento hicieron una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; Respecto al segundo medio invocado por el recurrente; esta alzada es de criterio que también debe ser rechazado en virtud de que el recurrente no ha probado por ante esta alzada sus alegatos ya que según el acta de allanamiento la persona a quien iba dirigido el allanamiento era a un tal Gringo, y fue la persona que se encontraba en la casa donde fue realizado el allanamiento y donde se ocupo la droga envuelta en la especie, y al no saber los investigadores su nombre correcto que sólo tenían información de su apodo no invalida el acta, como pretende el recurrente ya que la individualización del imputado se hace al momento de su aprehensión o en el curso del proceso., además se evidencia que la investigación iba dirigida al imputado aunque en ese momento no se tuviera información de su nombre correcto; razones por las cuales el primer y el segundo medio deben ser desestimado. 5- Por todo lo anterior establecido procede rechazar el presente recurso de apelación por las razones extemadas precedentemente y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, esta Corte de Casación, antes de proceder a conocer sobre la pertinencia de la solicitud de extinción de la acción penal depositada por el imputado recurrente Cristino de Jesús Martínez Rivas, conjuntamente con los medios de casación que sustentan el presente recurso, considera de lugar, ante la conexidad existente entre el primer medio y dicha solicitud en sus pretensiones, examinar en primer lugar lo argüido en el referido medio de casación, donde ha sido establecida la existencia de una sentencia manifiestamente infundada al haber violado la Corte a-qua las disposiciones de los artículos 110 y 74.4 de la Constitución Política de la República Dominicana, en lo atinente a la

irretroactividad de la ley, tras haber rechazado el incidente de extinción de la acción penal, aplicando las modificaciones que implemento la Ley 10-15 al artículo 148 del Código Procesal Penal, donde fueron incrementados los plazos establecidos para la duración máxima de los procesos;

Considerando, que al tenor, lo prudente era decidir conforme a las disposiciones existentes previo a la modificación efectuada por la Ley 10-15, que establecía que: *"La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo";* que en este sentido, resulta evidente la certeza de lo argüido en el medio que se analiza, por lo que se procede a avocarse lo planteado conjuntamente con la solicitud efectuada por ante este Tribunal de Alzada;

Considerando, que al efecto, los fundamentos esbozados en la solicitud de extinción de la acción penal consisten en: "*Que es competencia del juez apoderado de un proceso resolver peticiones, excepciones o incidentes que planteen las partes en cualquier estado procesal. Que en virtud de las disposiciones del artículo 8 y 148 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución, 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se solita la extinción de la acción penal tomando en consideración que el proceso inicio en fecha 20 de septiembre de 2012 y a la fecha han transcurrido más de 5 años y cinco meses sin que haya sido emitida una sentencia firme en el proceso";*

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "… *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la*

autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que en el caso *in concreto*, se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 20 de septiembre de 2012, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 2 de febrero de 2016, interviniendo sentencia en grado de apelación el 18 de enero de 2018, el recurso de casación interpuesto el 27 de marzo de 2018 y resuelto el 19 de diciembre de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente, y proceder a dar respuesta a los medios segundo y tercero de casación vertido en el escrito;

Considerando, que, como un segundo medio de casación se invoca que la decisión impugnada es contraria a la decisión 175 de fecha 5 de agosto de 2015, vertida por la Suprema Corte de Justicia en lo referente a la falta de motivación, indicando que la Corte a-qua al fundamentar su decisión

sobre la exclusión del acta de allanamiento como un medio probatorio se basa en lo fundamentado por el Tribunal de juicio; sin embargo, el análisis de la decisión impugnada advierte la improcedencia de lo denunciado, ya que contrario a lo establecido por el recurrente la Corte a-qua realizó una clara y precisa indicación de su fundamentación sin que fuere necesario abundar al respecto, toda vez que indica, en base al contenido de la propia acta objetada, que se encuentra firmada por el Ministerio Público y el oficial actuante Enoc Coats González, y que ciertamente no fue firmada por el oficial actuante Vinicio Tejada Martínez, ante el ataque que este sufrió en su mano derecho de parte del recurrente, lo que se encuentra establecido a través del certificado médico aportado al efecto;

Considerando, que, finalmente, en el tercer medio de casación se ataca la legalidad y licitud del arresto efectuado en contra del imputado recurrente, toda vez que la orden de allanamiento expedida en el proceso lo fue contra un tal "Gringo", en violación a las disposiciones del artículo 182 del Código Procesal Penal, que exige que se indique de manera precisa el nombre de la persona que se pretende encontrar; no obstante, de lo ponderado por la Corte a-qua en base a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo se evidencia que la investigación en todo momento iba dirigida en contra del imputado recurrente, aun cuando al momento del allanamiento los investigadores solo contaran con su apodo, siendo asociado el mismo a su nombre tras su posterior arresto en la vivienda donde fue incautada la sustancia ilícita en cuestión; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por Cristino de Jesús Martínez Rivas;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristino de Jesús Martínez Rivas, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Andrés Rosario Mena.
Abogados:	Licda. Joany Encarnación y Lic. Cristino Lara Cordero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andrés Rosario Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2354231-3, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, Los Limones, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Andrés Rosario Mena, expresar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en la calle Los Limones, núm. 98, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana;

Oído a la Licda. Joany Encarnación, defensora publica, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente José Andrés Rosario Mena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Cristino Lara Cordero, defensor público, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, José Andrés Rosario Mena, depositado el 7 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1877-2018 de fecha 20 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal emitió el auto de apertura a juicio núm. 005-2016, en contra de Jose Andrés Rosario Mena, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 333 y 354 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales Y.A.V.;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual en fecha 3 de junio de 2016 dictó la decisión núm. 00005-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado José Andrés Rosario Mena, culpable de haber cometido el crimen de agresión sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.A.V., hecho previsto y sancionado en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano así como el artículo 396 letra c de la Ley 136-03 (Código del Menor) y en consecuencia lo condena a cumplir tres (3) años de prisión en la cárcel Juana Núñez de esta ciudad de Salcedo. En virtud de los artículos 341 del Código Procesal Penal, suspende un año de la sanción, o sea, el imputado José Andrés Rosario Mena, deberá cumplir dos (2) años de prisión y un (1) año suspensivo, bajo las siguientes condiciones: 1.Mantenerse alejado de la víctima y lugares que esta frecuente; 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del presente proceso, por el imputado José Andrés Rosario Mena, haber sido asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la continuación de la medida de coerción impuesta al imputado José Andrés Rosario Mena, consistente en prisión preventiva, por no haber desaparecido el peligro de fuga, hasta que concluya la etapa recursiva;"*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00062, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por José Andrés Rosario Mena, contra la sentencia núm.00005-2016, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por las razones expuestas; **SEGUNDO**: Revoca la decisión apelada y en méritos de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, impone a José Andrés Mena, una sanción de tres años de prisión, de los cuales un (1) año deberá ser cumplido bajo encierro y dos (2) años suspendidos bajo las condiciones siguientes: 1) Mantenerse alejado de la víctima y de su casa o los lugares visitados o frecuentados por esta; 2) Abstenerse del porte de arma en cualquiera de sus manifestaciones*

y no consumir bebidas alcohólicas en exceso; ***TERCERO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de entonces 20 días hábiles para recurrir en casación;"*

Considerando, que el recurrente José Andrés Rosario Mena propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, por insuficiencia de motivación al confirmar la decisión de primer grado que incurre en error de configuración típica y en la determinación de la pena. A la Corte de Apelación le fue invocada errónea configuración típica al calificar los hechos como violación, artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, ya que subsumió los hechos en esas normas jurídicas de forma equivocada puesto que lo que alegaba la denunciante es que el imputado sostuvo relaciones sexuales de forma consentida con una adolescente, que siendo así no se corresponde los hechos con agresión sexual, en este sentido la Corte de apelación no brinda suficientes motivos que permitan entender cómo se configura el tipo penal indicado, si la adolescente que ahora tiene 17 años expresa que tuvo una relación consentida, por lo que no hubo violencia, amenaza, constreñimiento, ni engaño, por lo que los jueces se valen de analogía para subsumir los hechos el tipo de agresión sexual. Que lo único que establece la Corte a-qua es que el imputado sedujo a la menor como si ese tipo penal fuera el que se está juzgando. Por otro lado, en relación a la determinación de la pena la sentencia se torna en manifiestamente infundada por falta de motivación, que en este caso debió tomarse en cuenta que la prisión no era la solución y máximo cuando la parte denunciante no tiene interés en seguir con la persecución penal del caso. Que debió otorgarse el perdón judicial, artículo 340 del Código Procesal Penal, por la particularidad del caso y las condiciones del imputado;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación del plazo razonable, al emitir la sentencia después de un año de haberse conocido el recurso de apelación, toda vez que la audiencia del recurso de apelación se conoció en fecha 20 de abril de 2017, y 10 meses después en fecha 10 de noviembre de 2017, es que se despacha la sentencia";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente*:*

"4. En torno al recurso de apelación que apodera a esta Corte, el recurrente José Andrés Rosario Mena, a través de su defensa técnica, se fundamenta en los motivos siguientes: A) Violación de la ley por errónea configuración típica, al calificar los hechos como agresión, sexual; B) Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia; 5. En cuanto al primer motivo donde se invoca, violación de la ley por errónea configuración típica al calificar los hechos como agresión sexual; se argumenta que la Constitución de la República en el artículo 69 establece garantías sustantivas que deban ser observadas en todo proceso judicial o administrativo. Por otro lado el artículo 334 del Código Procesal Penal Dominicano establece en el numeral 2, que la sentencia debe tener la enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica, es conveniente recordar el contexto social en el que se desarrollan los hechos, elemento relevante al momento de subsumir estos con el derecho, para evitar que un acto comúnmente aceptado en un entorno social, puede ser interpretado como una conducta penalmente relevante; 6. De la sentencia impugnada se extraen como hechos fijados los siguientes: "Que el día 26 de agosto del año 2015, aproximadamente a las nueve de la mañana (9:00.AM), la señora Yesenia Antonia de la Cruz, se presentó ante la Procuraduría Fiscal de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, para anteponer una denuncia de abuso sexual ejercido contra su hija de 14 años, cuyas iniciales ya fueron mencionadas y donde señaló como responsable a José Andrés Rosario Mena; que la víctima menor de edad fue examinada por la Dra. Luz Rafaelina López, Médico Legista; quien determinó que había sido abusada sexualmente, ya que presenta rotura antigua de himen; que en la entrevista realizada a la menor de iniciales Y.A.V, señaló a José Andrés Rosario Mena como autor del abuso sexual denunciado, ya que la invitaba frecuentemente a sostener relaciones sexuales, lo cual ocurría tanto en casa de él como en el patio de su casa; 7*. Se observa también que para el tribunal de primer grado decidir en la forma antes señalada, se fundamentó en los elementos de prueba sometidos a su consideración, tales como: a) el testimonio de Yesenia Antonia de la Cruz, quien en sus declaraciones señaló las circunstancias que le llevaron a encaminar la denuncia, así como la forma como el imputado trató de que no llevara a la niña al médico para explorar sus órganos*

genitales; que previamente, la madre de la menor, había consentido a que su hija fuera a cuidar una niña a la casa del imputado, situación que deja entrever que éste aprovechó para cometer el hecho. Otro elemento de prueba valorado en la sentencia recurrida, es la entrevista practicada a la referida menor quien además de acreditar el contenido de las declaraciones de su madre en calidad de denunciante, también afirmó que un día la esposa del imputado le dijo que fuera ayudarle a cuidar una niña, luego se marchó a su casa; que la esposa del imputado fue a la casa y buscó a la niña, dirigiéndose nuevamente donde su madre y en ese momento el imputado le dijo (a la menor) que fuera para su casa porque tenía que decirle algo y ella accedió; allí empezó a decirle que él quería estar con ella, agarrándola por la espalda y empezó a besarla, ella le decía que la dejara ir, pero le quitó el pantalón y se lo puso de nuevo, él lo quitó de nuevo el pantalón y la penetró con su pene y la hizo mujer; que siguieron teniendo relaciones sexuales en su casa pues él le decía que la quería, no así a su mujer; también fue valorada un acta de nacimiento donde consta que la menor nació el día 13 de diciembre del año 2000, así como un certificado médico donde consta que la menor presenta desfloramiento antiguo de himen, tal como fue establecido en la sentencia. Por tanto, para el tribunal de primer grado establecer los hechos, previamente hizo una correcta valoración de la prueba, y si bien existe la apariencia de que hubo en todo el escenario, una relación con cierto consentimiento entre la menor y el imputado, es decir que no le obligó a sostener relaciones sexuales, lo que descarta la violación sexual, sin embargo su condición de menor no le permite tomar decisiones propias sobre su cuerpo a menos que ambos hayan contraído matrimonio o unión libre bajo un mismo techo y en calidad de marido y mujer, lo cual no ocurre en la especie, pues a parte de que el imputado estaba en una aparente unión marital con su esposa, sin embargo, aprovechando su condición de menor e incapacidad para medir sus actos, recurrió a la persuasión o seducción de dicha menor profesándole amor y así obtener sus objetivos de sostener relaciones sexuales sin resistencia; no obstante, esa situación violentó los artículos 330 y 333 del Código Penal, así como el artículo 396 de la Ley 136-03. En esas atenciones, para el caso de la especie, existe una agresión sexual del imputado, sin importar el contexto, ambiente y circunstancia como ocurrieron los hechos, razón por la cual se desestima el primer medio de apelación; 8. En el desarrollo del Segundo Motivo, se alega que la falta de motivación en la

fundamentación de la sentencia también constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, el cual se encuentra de forma concreta previsto en el artículo 40.1 de la Constitución de la República Dominicana, como una exigencia sustancial estableciendo que: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito. Es una garantía sustancial que debe ser asignada a las partes en el diferendo judicial y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que: el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; 9. Respecto a los alegatos antes señalados, donde en esencia se invoca la falta de motivación ya fue explicado en el párrafo anterior de esta sentencia, que el tribunal de primer grado se basó en los elementos de prueba precitados, para decretar la culpabilidad del imputado, en ese sentido, una decisión judicial no carece de motivo por ser explícita al momento de referirse a los puntos que le dan origen, sino que se cumple con el artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando a pesar de lo resumida que sea la motivación, tenga su base en los elementos de prueba aportados y guarde relación con la formulación precisa de cargo que haya presentado el Ministerio Público y que además, al final, el Juez o tribunal subsuma todas esas circunstancias y ofrezca un resultado final, tal como acontece en la especie, pues si al tribunal de primer grado le presentaron el presente caso donde el imputado fue acusado de agresión sexual contra una menor, presentándose como prueba y evidencia, un certificado médico que demuestra la penetración sexual, acompañada de la entrevista hecha a la menor en la forma prevista por la ley, quien señala las circunstancias en que el imputado le sedujo y posteriormente agredió sexualmente, no se puede pedir al tribunal que extraiga otras circunstancias extrañas a este caso ni que haga una citación genérica de normas legales que no vienen al caso ni explican la ocurrencia del hecho, sino que como bien hizo el referido tribunal, se cumplió con los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de la sentencia quien señala como requisito los siguientes: que desarrolle de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, y exponga de forma concreta y precisa, cómo se produce la valoración de los hechos,

la prueba y el derecho que corresponde aplicar, manifestando las consideraciones pertinentes que permiten determinar los fundamentos en que se basa la decisión adoptada, evitando la enunciación genérica de principios, así como la mera indicación de las disposiciones violadas, asegurando así que la fundamentación del fallo cumpla la función de legitimar su actuación. Sentencia TC/0009/I3 de fecha 11/272013; 10. No obstante lo anterior, la Corte estima que la prisión prolongada no es el único mecanismo para regenerar al sancionado y si éste no ofrece mayores peligros para la sociedad, así como en perjuicio de la víctima, debe ponderarse que su regeneración se produzca concomitantemente con la posibilidad de obtener un desarrollo humano integral. Por tanto, aunque los hechos y elementos de prueba han sido valorados de manera efectiva para declarar culpable al imputado, esta Corte, por vía distinta, debe examinar el aspecto de la pena impuesta, puesto que es preciso también destacar que la sentencia recurrida recoge aspectos que debieron ser ponderados, tal como la falta de evidencia en cuanto a la existencia de antecedentes penales. Por tanto, una sentencia condenatoria, no sólo debe satisfacer todos los planos fácticos, dentro de lo cual cabe señalar estar firmada en motivos suficientes y una correcta valoración de la prueba, tal como ocurre con este caso, sino que al momento de dictarse la pena, se deben tomar en cuenta todas las condiciones de la persona imputada a los fines de determinar si requiere ser reformada en un recinto carcelario o si puede permitírsele seguir viviendo en la sociedad bajo vigilancia Judicial. La obra "Fundamentos de los Recursos", ya citada, establece que la posibilidad de la revisión del fallo condenatorio dictado en el proceso penal, por parte de un juez o tribunal distinto del que dictó el de primera instancia, ha sido elevada a la categoría de un derecho que integra el debido proceso. Así no sólo el Código Procesal Penal y la Constitución Política lo contempla, sino la Convención Americana de Derechos Humanos, y ha sido reafirmado como garantía procesal por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en un fallo reciente en el que dispuso que independientemente de la denominación que se le dé al recurso, lo importante es que garantice un examen integral de la decisión recurrida. En consecuencia, si bien el recurso de apelación está sometido a las formalidades del artículo 416 y siguiente de la normativa procesal penal, sin embargo, en el caso específico de los criterios para determinar la pena, esta Corte puede revisarla siempre que del caso analizado se desprenda que no fueron debidamente

ponderados aunque no haya sido invocado como un medio de impugnación; en consecuencia, y por vía distinta a la invocada en los medios de impugnación propuestos por la apelante, procede acoger el presente recurso en cuanto al criterio para la determinación de la pena, según el artículo 339, variándose la forma de cumplimento, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente proceso, por lo argumentado en el primer medio de casación bajo el alegato de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación respecto al error en la configuración del tipo penal juzgado y la determinación de la pena, el recurrente Jose Andrés Rosario Mena ha establecido que no se configura el ilícito penal de la agresión sexual, toda vez que las relaciones que tuvo con la víctima, menor de edad, eran consensuadas, por lo que entiende que la sanción penal aplicada es muy drástica y que debió haber sido favorecido con la aplicación de la figura jurídica del perdón judicial, artículo 340 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo establecido sobre la fisonomía jurídica dada a los hechos, la Corte a-qua al decidir como lo hizo ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, toda vez que ciertamente han sido las artimañas de la persuasión o seducción lo que caracteriza el engaño realizado por el recurrente para sostener relaciones sexuales con una menor de edad, supuestos estos sancionados por los artículos 330 y 331 de nuestra normativa penal, y el artículo 396 literal c de la Ley 136-03 del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y adolescentes; por ende, la sanción penal impuesta, consistente en dos (2) años de prisión y un (1) año suspensivo, resulta proporcional a las circunstancias que rodean el ilícito penal juzgado, y se encuentra dentro del marco legal, constituyendo una facultad del juzgado la aplicación de la figura jurídica del perdón judicial a su favor; por lo que su inaplicabilidad no puede ser objeto de censura por ante esta Alzada;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente señala que la sentencia es manifiestamente infundada por haber violado la Corte a-qua el plazo razonable para la emisión de su sentencia;

no obstante, ha sido criterio constante de esta Sala, en relación al plazo para decidir, que si bien es cierto que la parte infine del artículo 421 del Código Procesal Penal establece que las cortes de apelación deben dictar su decisión al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes, dicho plazo se ha instituido para dar celeridad a la solución de los procesos penales, pero no como condición para a validez de las sentencias que dictaren esos tribunales; que la consecuencia de la inobservancia al plazo establecido por el referido artículo es el de permitir a la parte interesada requerir su pronto despacho y si dentro de las 24 horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que deba recibirla, quien puede recibir la queja directamente o emplazar a los jueces para que lo hagan dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones, y si dichos jueces insisten en no decidir, son reemplazados inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal, todo ello por disposición del artículo 152 del indicado Código, lo que no se advierte en el presente caso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios ni violaciones a la ley que justifiquen su casación; por consiguiente, procede desestimar el recurso interpuesto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Andrés Rosario Mena, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 139

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bianca Nathalie Inoa Lizardo.
Abogados:	Licdos. Andersor Labour, Yerald Medida y Francisco Manzano.
Recurrido:	Anthony De Luca.
Abogada:	Licda. Luz Díaz Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bianca Nathalie Inoa Lizardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-176336-0, domiciliada y residente en la calle 12 de Julio núm. 4 edificio Las Mariposas IX, apartamento 3-b, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 502-01-2017-SRES-00453,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andersor Labour conjuntamente con el Lic. Yerald Medida por sí y por el Lic. Francisco Manzano, actuando a nombre y en representación de Bianca Nathalie Inoa Lizardo, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Luz Díaz Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Anthony de Luca, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Manzano R., en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 191-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 28 de abril de 2017, el Ministerio Público depositó una instancia de acusación y apertura a juicio en contra del imputado Anthony de Luca, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, siendo apoderado para el

conocimiento de la misma el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

que en la audiencia para conocer la acusación antes descrita, se formuló una solicitud de desistimiento tácito de la acción incoada por la señora Bianca Nathalie Inoa Lizardo, en su calidad de víctima, por esta no haber comparecido a la audiencia ni hacerse representar por mandatario con poder especial, conforme lo indicado en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal;

que el 18 de julio de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró el desistimiento tácito de la acción promovida por la señora Bianca Nathalie Inoa Lizardo, quien se había constituido en querellante y actora civil, en contra de la parte imputada Anthony de Luca; y contra esta decisión dicha querellante interpuesto un recurso de apelación, decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución penal núm. 0420-TS-2017 de fecha 6 de septiembre de 2017, declarar inadmisible el mismo por carecer de objeto, y confirmar el desistimiento tácito;

que el 4 de octubre de 2017, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 502-01-2017-SRES-00453, hoy recurrida en casación, y su dispositivo se lee de la siguiente manera:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia, interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Francisco Manzano R., quien actúa en nombre y representación de la víctima Bianca Nathalie Inoa Lizardo, contra la resolución núm. 0420-TS-2017 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la resolución núm. 0420-TS-2017 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *Ordena a la Secretaria Interina de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes; a) Anthony de Luca Castillo, imputado; b) Blanca Nathalie Inoa Lizardo, víctima; c) Licdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan J. Ravelo González y Francisco Ant. Manzano Rodríguez, quienes actúan en nombre*

y representación de la víctima; d) Licdos. Luz Díaz Rodríguez, Arístides Trejo, Rey A. Fernández Liranzo, abogados de la defensa; y e) Al General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Considerando, que la recurrente, alega en su recurso de casación, los siguientes medios:

*"**Primer Medio**: Violación de la Ley por inobservancia de las normas jurídicas; error en la determinación de los hechos y desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución; **Tercer Medio**: falta de motivación de la sentencia";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la recurrente se queja, entre muchos otros asuntos, de que la Alzada no efectuó una justa apreciación de la causa que generó el recurso de apelación inadmitido, puesto que de haber sido así hubiese comprobado que no se le permitió justificar su incomparecencia a través de todos los hechos y circunstancias que han expuesto, que dicho tribunal solo se limitó a comprobar que esta no compareció ni se hizo representar legalmente; que, en la especie, se ha vulnerado el principio de tutela judicial efectiva que debe mediar en todo proceso judicial para que las partes estén en mejores condiciones de que sus derechos e intereses se protejan de la mejor manera posible, debiendo haber asegurado la efectividad de la sentencia y procurar la continuación del proceso y no así su estancamiento, como ha sucedido; y, que la Corte no hizo un detalle apreciable de los motivos que la llevaron a fallar como lo hizo, violando a todas luces el principio de motivación de las decisiones judiciales;

Considerando, que la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que en la cultura del derecho dominicano se afirma que la presentación de una vía de recurso anula o aniquila la interposición de un segundo recurso contra la misma decisión, toda vez que no pueden ser impugnadas dos veces, *"recurso sobre recurso no opera*"; lo que ocurrió en la especie, en sentido de que la decisión del tribunal de primer grado resultó impugnada por la vía de la oposición ante la misma jueza que la dictó, recurso que le fue acogido y generó la modificación de lo ya decidido en beneficio de esa parte y luego resulta que esa misma parte recurre en apelación lo ya decidido; y es en este escenario que la Corte determina que el recurso carece de objeto;

además de que lo decidido por un juez o tribunal como resultado de una oposición no es susceptible de apelación, toda vez que el Código Procesal Penal de forma taxativa indica que *"las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código*"; y se advierte que en referencia a la organización de la oposición expresa que la "*oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación*", y finalmente, se arribó a la conclusión de que lo fallado en oposición no es recurrible en apelación, ya que el legislador no consignó bajo el título II de la opinión de que puede ser recurrible;

Considerando, que, examinada tanto la decisión recurrida como las piezas del proceso, se aprecia que la hoy recurrente interpuso primero un recurso de oposición sobre la decisión de primer grado, el cual le fue acogido y se procedió a modificar dicha decisión; que, posteriormente, contra esa misma decisión recurre en apelación, es decir, que incoa dos recursos sobre el mismo fallo, lo cual, tal como reflexiona la Corte de Apelación en sus consideraciones, resulta ser impropio; de ahí que procede rechazar el recurso de casación que nos apodera al no configurarse los vicios que se alegan y ser correctas las consideraciones del tribunal de alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bianca Nathalie Inoa Lizardo, contra la resolución núm. 502-01-2017-SRES-00453, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento;

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al Quinto Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

(Firmados).-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Thomas Brito Sánchez.
Abogados:	Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnova e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas Brito Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-009549-2, domiciliado y residente en la calle L, núm. 93 del municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Tomas Brito Sánchez, depositado el 7 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1004-2018 de fecha 10 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de febrero de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte emitió el auto de apertura a juicio núm. 00025-2014, en contra de Thomas Brito Sánchez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309 numerales 2 y 3 literal b del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 3 de agosto de 2015, dictó la decisión núm. 048-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Thomas Brito Sánchez, de generales anotadas, de cometer asesinato, en perjuicio de Alba Luz Reynoso*

Santana, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Condena a Thomas Brito Sánchez, a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada la culpabilidad en la comisión de este hecho;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Thomas Brito Sánchez, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *En cuanto a la constitución en actor civil intentada por Cecilia Santana Pérez, Alberto Reynoso Guzmán y Yomary Reynoso Santana, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por no haber sido probada la calidad para demandar, con las actas de nacimiento correspondientes;* ***QUINTO:*** *Renueva la medida de coerción que pesa sobre el imputado Thomas Brito Sánchez;* ***SEXTO:*** *Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable a partir de que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de 20 días para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 293, 294, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal;"*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00120, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de abril de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halan Castillo Ceballos, quienes actúan en nombre y representación del imputado Thomas Brito Sánchez, en contra de la sentencia núm. 048/2015 de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;"*

Considerando, que el recurrente Thomas Brito Sánchez propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica. Que en el primer motivo de apelación que la sentencia impugnada dice que refutamos la acusación, y en otra parte de la sentencia establece que no fue un hecho controvertido y establece la Corte que valoró además las pruebas documentales y de esta forma establecer claramente que el imputado fue la persona que le produjo la herida en el cuello de la víctima, la cual le causaron la muerte, siendo esto totalmente contradictorio, nos opusimos y criticamos los medios de pruebas aportados. En el segundo medio la fiscalía presentó un acta de inspección del lugar donde se recogió el famoso machete, mas sin embargo no se presentó al cabo de la Policía Nacional José Manuel Sánchez Sánchez, testigo idóneo que fue quien levantó el acta de inspección de lugar y establece la Corte que el machete o colín él lo dejó tirado en el lugar del hecho. A que el tercer motivo que le planteamos a la Corte fue la falta de motivación, ya que el tribunal falló estableciendo que la víctima y el imputado eran pareja, lo que es falso, ya que hacía más de un año que habían terminado, por lo que no se configuraba la violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal, ni fue probado el hecho que estos tuvieran un hijo. Que en la sentencia de primer grado no se hicieron constar las declaraciones del imputado; sin embargo, la Corte de Apelación no dice nada al respecto, este fallo implica una contradicción con un fallo anterior y una violación a las reglas de procedimiento";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"El recurrente plantea en el Primer Motivo, contradicción: Que en la página 23 numeral 13 de la sentencia recurrida dice que la defensa técnica del imputado, refutó la acusación presentada por el Ministerio Público manifestando que las pruebas admitidas por el Ministerio Público no son suficientes para destruir el estado de inocencia de su representado y concluyó solicitando al tribunal: Segundo: Que se declare al señor Thomas Brito Sánchez, no culpable de cometer los hechos que se le imputan y que se dicte sentencia de absolución a su favor, tal y como lo establece el artículo 337 del Código Procesal Penal y su modificación en el numeral 2 en base a que las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer la

responsabilidad penal del imputado; Tercero: que se ordene el cese de toda medida de coerción que pesa en contra de nuestro representado; Cuarto: Que se declare inadmisible la querella en constitución en actor civil, ya que ninguna se querelló representando al hijo de la víctima, Adiel de 4 años, por no haber depositado acta de nacimiento ni acta de defunción de la hoy fallecida;...Otra contradicción manifiesta es la establecida en la página 9, numeral 2,.., este tribunal ha celebrado este juicio observando todas las garantías en favor de las partes y por ellos se le advirtieron los derechos al imputado, decidiendo este no declarar, haber conocido el juicio en un plazo razonable y por la autoridad competente, la víctima fue legalmente citada para que interviniera en el juicio, de conformidad como lo establece la ley, aunque decidió no comparecer al requerimiento del tribunal y se conoció el juicio prescindiendo de su presencia;...no se hizo constar la declaración del imputado, el cual declaró al final del juicio;... otra contradicción es que el tribunal al final de la página 9, dice que la víctima fue legalmente citada para que interviniera en el juicio; ... ahora bien la víctima que es la señora Alba Luz Reynoso Santana, la cual murió a causa de una herida que le ocasionaron, cómo puede el tribunal citarla para que ella compareciera si fue la persona fallecida, cómo quiere el tribunal que ella asista a dicha audiencia si ella está muerta; entonces vamos a determinar dos cosas con esta ilogicidad, o está muerta o no lo está; 7.- Que para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario el estudio de la sentencia apelada para verificar si lo reclamado por el recurrente está o no contenido en dicho acto jurisdiccional; 8.- Con relación al primer motivo de impugnación y en relación al primer vicio, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que el tribunal a-quo estableció lo siguiente: "De la valoración en conjunto de las pruebas antes enumeradas y evaluadas de manera individual, el tribunal considera en su conjunto y tomando en cuenta el uso de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal y como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, estas dejan probados, más allá de toda duda razonable, los hechos siguientes"; A) que entre el señor Thomas Brito Sánchez, y la señora Alba Luz Reynoso Santana, existió una relación de índole consensual o de concubinato, producto de la cual procrearon un hijo; B) Que en fecha 3 de agosto del año 2015, por medio de la sentencia núm. 00030/2013, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el señor Thomas Brito

Sánchez, fue declarado culpable de cometer los delitos de amenazas, violencias físicas contra la mujer e intrafamiliar, en violación de los artículos 307, 309.1.2 del Código Penal, en perjuicio de la señora Alba Luz Reynoso Santana, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de dos años de prisión, suspensiva computándose de manera total desde el día 22 de mayo del año 2013 y con vencimiento el día 27 de mayo del año 2015, obteniendo su libertad; C) que a pesar del señor Thomas Brito Sánchez, haber sido condenado por el hecho antes descrito, siguió maltratando y amenazando de muerte a la señora Alba Luz Reynoso Santana; D) Que en fecha 15 de julio del año 2014, la señora Alba Luz Reynoso Santana, salió a comprar cena junto a su hermana Yomary Reynoso Santana, y el señor Melkinson Tavares Monegro, se detuvieron en el parque del municipio de Las Guáranas, donde se estaban celebrando las fiestas patronales y donde estaban presentando el artista Chimbóla; E) Que los señores Alba Luz Reynoso Santana, Yomary Reynoso Santana y Melkinson Tavares Monegro, se encontraban ubicados enfrente de la tarima donde tocaba el indicado artista, y alrededor de las once y media de la noche (11:30) aproximadamente se presentó en dicho lugar el señor Thomas Brito Sánchez, y procedió a propinarle un machetazo en el cuello a la señora Alba Luz Reynoso Santana, emprendiendo la huída y dejando el machete en el lugar del hecho; F) Que luego del hecho una unidad de la Policía Nacional, compuesta por el cabo José Manuel Sánchez Sánchez, y el capitán Juan Francisco Jesús Domínguez, se presentó al lugar donde fue herida la señora Alba Luz Reynoso Santana, y procedió a inspeccionar el lugar y recoger, un machete colín de aproximadamente 24 pulgadas de largo, con empuñadura de color negro, el cual fue dejado allí por el nombrado Thomas Brito Sánchez, después de haber herido a la señora Alba Luz Reynoso Santana; G) Que producto del machetazo la señora Alba Luz Reynoso Santana, resultó con herida corto contundente en la región postero lateral derecha del cuello por arma blanca, que produjo: a) laceración y contusión de piel y músculo del pabellón auricular derecho; b) laceración de la vena facial anterior y arteria carótida interna derecha; c) fractura de la primera vértebra cervical causa de la muerte: herida corto contundente en la región postero lateral derecha de cuello por arma blanca; H) Que la herida ocasionada por el imputado, le ocasionó la muerte a la señora Alba Luz Reynoso Santana, la cual se debió a; herida corto contundente en la región postero lateral derecha de cuello por arma blanca; conllevando

esto a hemorragia externa, shock hemorrágico y muerte; que la naturaleza de la lesión era esencialmente mortal; que a juzgar por los signos pos morten y la fecha de realización de la autopsia, la muerte pudo haber ocurrido de nueve a doce horas antes aproximadamente, que a juzgar por los hallazgos macroscópico de los órganos y las vísceras, la supervivencia pudo haber sido de cuarenta y cinco (45) años más aproximadamente; 9.- Que la Corte comprueba que para establecer esos hechos y la responsabilidad penal del imputado Thomas Brito Sánchez, el cual le produjo un machetazo en el cuello a la víctima que le quitó la vida, el tribunal a-quo valora las declaraciones testimoniales ofrecidas por Yomary Reynoso Santana, quien en síntesis declaró lo siguiente: "fui citada por el caso de mi hermana que fue asesinada por Thomás Brito Sánchez, mi hermana era Alba Luz Reynoso Santana, a cada rato él, la maltrataba, le decía que si no se juntaba con él, la iba a matar y al niño; luego mi hermana se fue para Santiago y él fue allá y le dijo lo mismo; siempre la amenazaba de que la iba a matar; él le cortó la cara, fue condenado a un año y a los ocho meses salió y a los tres meses de salir la mató; esa noche yo iba al parque a comprar cena y él le voceó que si iba para el parque la iba a matar; veo que Brito le tira el machetazo y sale corriendo; el machetazo fue en el cuello; él hacía con ella lo que él quería; fue Thomás Brito, ese que está ahí (señala al imputado); él sabía que mi hermana estaba ahí porque nos acechaba; ese día dijo que si ella salía para el parque, por su madre que está muerta, la iba a matar; ese día eran como las once y media; ellos tenían un hijo; yo estaba al lado de ella; ella estaba al lado mío; ellos estaban juntos desde que tenía 16 años, el día de la vela ella cumplió 20 años, a mi hermana la hirieron con un machete o colín, fue en el parque público, estábamos en la calle;.... Eso fue el 15 de julio de 2014, como a las once y media, yo vi cuando mi hermana dijo: ¡ay, me mató Thomas¡; yo me quede en shock al verla herida, Melkinson le cayó atrás; Las declaraciones de Melkinson Tavares Monegro, quien declara de forma resumida lo siguiente: "Vivo en Las Guáranas; fui citado porque ese señor que está aquí (señala al imputado) mató a una persona en Las Guáranas, su nombre era Alba Luz, ahí mismo llegó un artista llamando Chimbala, a contar; estamos ahí, y ese señor viene por detrás y le da un machetazo a la occisa; le caí atrás y no lo pude alcanzar; eso fue el 15 de julio como a las once y media de la noche; yo lo conocía de vista pero no me trataba con él; yo estaba al lado derecho de la occisa, ella estaba al lado de la mujer mía que

es Yomary; Yo estaba como a un metro de la occisa; el machete era como del tamaño de un brazo; después que se me perdió dejé de caerle atrás; yo vi cuando tiró el machete porque salí atrás de él; cuando le dio el machetazo me cayeron chispas de sangre, la herida la tenía del lado derecho del cuello; había luz esa noche Así mismo con el testimonio de Alberto Reynoso Guzmán, quien declaró de forma resumida los siguientes: "Soy agricultor, tenía cinco hijas y ese mató una, fuí citado por la muerte de mi hija, él lo había intentado anteriormente, le dio con un machete en el cuello; vivíamos en zozobra permanente, me llamaban a todas horas que Thomas, quería matar a Alba, la única zozobra era ese señor; me llamaban a todas horas de la noche; cuando me llaman me dicen que lleve sangre fui donde un prestamista a buscar diez mil pesos prestados para comprar la sangre y cuando llegué a las dos de la mañana me dicen que ya se murió; cuando me llamaron me dijeron que ella había salido para las patronales y que Thomas le había dado un machetazo". Testimonio de Simeón Reynoso Guzmán: quien declaró de forma resumida lo siguiente: "Fui citado para declarar sobre la difunta; yo no estuve en el hecho; una vez la difunta trabajaba en Santiago y fue a buscarla y llegá hasta allá y le dijo: si no vienes conmigo voy a matar a nuestro hijo; él la amenazaba con su agresión y con la mirada; él es drogadicto, le decía que la iba a matar, le dio golpes y cayó preso y salió antes del año; yo estuve dos veces en la casa cuando él la amenazaba". Valoró además las pruebas documentales, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Thomás Brito Sánchez, ya que como se puede apreciar, el tribunal a-quo, valoró cada elemento de prueba que le fue presentado de manera calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba; valoración que comparte plenamente esta Corte, pues de ella se pudo establecer claramente que el imputado fue la persona que le produjo la herida en el cuello a la víctima señora Alba Luz Reynoso Santana, herida esta que le causó la muerte, y luego salió huyendo, siendo perseguido por el señor Melkinson Tavares Monegro; hecho probado y demostrado con las declaraciones de las pruebas testimoniales y documentales debidamente valoradas y apreciadas por el tribunal; por lo que la Corte advierte que el tribunal a-quo valoró cada elemento de pruebas testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma

alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado: 10.-"Que ha sido criterio sostenido por esta Corte que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de los testimonios de los testigos: Yomary Reynoso Santana, Melkinson Tavares Monegro, Alberto Reynoso Guzmán y Simeón Reynoso Guzmán; y sobre todo la credibilidad de los dos primeros testigos no dejan lugar a duda la responsabilidad penal y material del imputado, al momento de propinarle el machetazo a la señora Alba Luz Reynoso ya que ambos testigos tuvieron contacto visual con el imputado a quien conocen. Por lo que no lleva razón el recurrente sobre este primer motivo de impugnación, ya que la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces a través de la inmediación, contradicción y oralidad pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios cuestión que no puede ser cuestionada, salvo que se trate de una falta de motivación, por lo que no se violó el principio de contradicción. Así las cosas, la Corte es de opinión que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y la prueba material, sometidas a escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos indicados, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal a-quo justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual establece la legalidad de la prueba, y este principio es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por consiguiente, este primer medio planteado por la parte recurrente, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima; 11.- Segundo motivo: con relación al segundo motivo de impugnación el recurrente invoca como fundamento de este motivo lo siguiente: Que la fiscalía presentó como medio de prueba el acta de inspección de lugar de fecha 15 de

julio de 2014, instrumentada por el cabo 1 de la Policía Nacional José Manuel Sánchez, y el tribunal establece en la página 11 en el primer párrafo de dicha página, que esta prueba quedó corroborada con las declaraciones de los señores Yomari Reynoso Santana y Melkinson Tavares Monegro, quienes manifestaron que cuando el imputado le dio el machetazo a la hoy occisa dejó tirado el machete o colín en el hecho, que luego fue recogido por la policía. Podemos ver que en el acta de audiencia de fecha 3 del mes de agosto del año 2015, en la página 5 se hace constar en dicha acta que el mismo público desiste de los testigos Carlos de León Hernández, Quimaury Hidalgo Disla, Luis Andrés Marte Eduardo, Modesto Antonio Conce Santos, Wendy Esther Ventura Reyes, Lidia Disla García, José Manuel Sánchez y Mag. Sandra Sierra Difo, el acta de inspección de lugar de fecha 15-07-2014 instrumentada por el cabo de la Policía Nacional José Manuel Sánchez, no fue a declarar al tribunal ya que el Ministerio Público renunció a él y aun así este tribunal hace una errónea interpretación de la norma y causa indefensión a nuestro defendido al querer autenticar dicha acta por la declaración de testigos Yomari Reynoso Santana y Melkinson Tavárez Monegro; 12.- Sobre este punto de impugnación el tribunal señaló en la sentencia recurrida; "Acta de inspección de lugar de fecha 15 de julio de 2014, instrumentada por el cabo de la policía nacional José Manuel Sánchez, donde consta que: en el municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, el día antes indicado José Manuel Sánchez, auxiliado por miembros de la policía judicial, comandados por el capitán Juan Francisco Jesús, se trasladaron a la calle Billini, al lado del parque Duarte, del municipio de Las Guáranas, exactamente enfrente a la cafetería Rachel Súper Fría del municipio de Las Guáranas, provincia Duarte y en ese mismo momento y lugar se procedió a ejecutar la inspección con el propósito de recolectar pruebas o evidencias que guarden relación con el hecho punible que se investiga, consistente en el homicidio de la nombrada Alba Luz Reynoso Santana, y de esta forma se procedió a observar, percibir, verificar, identificar, comprobar y recoger todo lo considerado como elemento útiles en el aspecto probatorio relacionado con el caso que se investiga, por lo que se procedió a incautar: En la calle Billini, al lado del parque Duarte del municipio de Las Guaranás, al lado derecho en el pavimento, próximo a la cafetería Rachel Súper Frías, fue colectado un machete colín de aproximadamente 24 pulgadas de largo con la empuñadura de color negro, el cual fue dejado allí por el nombrado Thomas Brito Sánchez,

después de haber herido a la nombrada Alba Luz Reynoso Santana, quien falleció mientras recibía atenciones médicas en el hospital público San Vicente de Paúl, San Francisco de Macorís, a causa de herida por arma blanca; firmada por el testigo y oficial actuante; El tribunal valoró de forma positiva dicha prueba documental, por cumplir con la norma procesal; (...). Que esta prueba quedó corroborada por las declaraciones de los señores Yomary Reynoso Santana y Melkinson Tavares Monegro, quienes manifestaron que cuando el imputado le dio el machetazo a la hoy occisa dejó tirado el machete o colín en el lugar del hecho, que luego fue recogido por la policía y examinado por la analista forense quien determinó que la sangre que tenía era de un humano." Que esta Corte advierte que el tribunal realizó una valoración del acta de inspección de lugar, ya que las actas de inspección de lugar, pueden ser introducidas al juicio por su lectura, ya que constituyen una excepción a la oralidad, sentido, su presentación y análisis, en el juicio, no queda supeditada a la autenticacion mediante testimonio, y el hecho de que el tribunal estableció que esta prueba queda corroborada con las declaraciones de los señores: Yomary Reynoso Santana y Melkinson Tavares Monegro, no la vicia sino que le da mayor credibilidad, ya que ambos testigos estuvieron presentes al momento del hecho y ambos señalaron en su declaraciones que vieron cuando el imputado le propinó el machetazo a la víctima y cuando arrojó el machete y luego emprendió la huida siendo perseguido por el testigo Melkinson Tavárez Monegro, quien no logró darle alcance; 13.- Que el artículo 69.8 de la Constitución, prescribe: "es nula toda prueba obtenida en violación a la ley", así mismo lo establece el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual señala: "Los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código y dicha ilegalidad puede ser invocada en todo estado de causa, ya que el principio de legalidad es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Por lo que dicho principio fue plenamente respetado por el tribunal a-quo, ya que no se evidencia en ninguna parte de la sentencia analizada que dicho principio haya sido violado y

que las pruebas hayan sido recogidas e incorporadas violando el principio de legalidad, o sea, las pruebas sometidas a escrutinio se realizaron respetando el principio de legalidad, y la valoración que realizó el tribunal la hizo con apego a la sana crítica racional, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que procede rechazar este segundo medio de impugnación por lo que se desestima por carecer de fundamento; 14.- Tercer motivo; falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, el recurrente invoca como fundamento de este motivo lo siguiente: En la página 23 numeral 10 de la sentencia, el tribunal trata de justificar motivando lo concerniente a la calificación jurídica de asesinato y establece que: los elementos constitutivos del asesinato establecido en los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, el cual fue realizado en contra de la señora Alba Luz Reynoso Santana, los cuales son: A) La existencia previa de una vida humana destruida, la cual es la de la señora Alba Luz Reynoso Santana, lo cual en un hecho no controvertido y probado por el acta de levantamiento de cadáver y por la autopsia realizada a la occisa; B) Un elemento material manifestado por la acción cometida por el justiciable Thomas Brito Sánchez, la cual consistió en propinarle un machetazo a la víctima en el cuerpo, específicamente en el cuello; C) Un elemento moral o intencional, que igualmente quedó demostrado ante el plenario, lugar que estaba la víctima recibió la herida, la cual fue en el cuello; D) La premeditación consistió en pensar y planificar cómo se iba a cometer el hecho punible, esto es el señor Thomas Brito Sánchez, estableció de antemano cómo iba a darle muerte a la señora Alba Luz Reynoso Santana, y buscó los medios para ello, tal como el machete o colín, y luego procedió a propinarle el machetazo o herida mortal que le ocasionó la muerte a la víctima, recogiéndose dicha arma en el lugar del hecho.(...) Otro punto es de falta de motivación, que en la página 24 numeral 12 de la sentencia impugnada, establece el tribunal que Alba Luz Reynoso Santana, y el imputado habían procreado un hijo y dicho hecho no se comprobó ante este tribunal ya que no se depositó el acta de nacimiento de dicho niño ni de la víctima y el tribunal declara la constitución en actor civil intentada por dichos actores, el tribunal la rechazó. De dónde saca el tribunal esta interpretación extensiva en contra del imputado si no se demostró que ellos tuvieron un hijo, solo el tribunal lo hace para perjudicarlo y condenarlo por violencia de género, justificando una mala motivación y por ende una sentencia mal motivada; 15.- Sobre este motivo de impugnación el tribunal estableció en

la sentencia recurrida lo siguiente: "Una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Thomas Brito Sánchez, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo; en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por la acusación se contrae a la violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-2 y 309-3 literal B del Código Penal Dominicano; (...) En el caso que nos ocupa, el tribunal ha podido comprobar que el imputado Thomas Brito Sánchez, con su actuación también ha cometido violencia doméstica e intrafamiliar con daño corporal, establecido en los artículos 309-2 y 309-3, literal B del Código Penal, en contra de la señora Alba Luz Reynoso Santana, ya que el imputado y la hoy occisa eran pareja y tenían una relación consensual o de hecho, inclusive hasta habían procreado un hijo, por lo que al inferirle golpes y heridas en contra de su pareja y cometer actos de violencia se configura el tipo penal antes mencionado;(...) En tal sentido y por las razones expuestas, el tribunal entiende que estas normas son aplicables en este caso, ya que real y efectivamente las pruebas incorporadas fueron suficientes, y estas pudieron destruir la presunción de inocencia del imputado. Una vez establecida la culpabilidad del imputado Thomas Brito Sánchez, por el hecho ya determinado, viendo que las pruebas presentadas resultan suficientes para su condena procede dictar sentencia condenatoria, en consonancia, con lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual plasma que: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado por lo que procede a dictar sentencia condenatoria en contra del señor Thomas Brito Sánchez puesto que se quedó probado ante este plenario el asesinato de la señora Alba Luz Reynoso Santana, con el uso de un arma blanca tipo machete o colín, en violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-2 y 309-3 literal B del Código Penal Dominicano, cuyos hechos constituyen un crimen". Valoración que comparte plenamente esta Corte, pues ha sido criterio sostenido por esta Corte que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno; de ahí que el artículo 336 del Código Procesal Penal, prescribe; "Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado Que del estudio de este artículo, el cual

señala el principio de correlación entre acusación y sentencia, que implica que la decisión no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado, o sea, que por aplicación de este principio es obligación del tribunal dar la verdadera calificación a los hechos, por lo que al declarar culpable al imputado Thomas Brito Sánchez, de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309.1.2 del Código Penal en perjuicio de Alba Luz Reynoso Santana, hizo una correcta valoración de los hechos y el derecho, por lo que esta Corte estima que contrario a lo invocado en este tercer motivo de impugnación, del estudio hecho a la sentencia el tribunal valoró la totalidad de las pruebas de forma individual, y de forma conjunta, armónica y con respecto a la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos. Por lo tanto, la sentencia objeto de apelación contiene una motivación suficiente del establecimiento de la responsabilidad penal del encartado en el hecho imputado, el tribunal a-quo ha valorado todos los medios de pruebas aportados en la forma prescrita en los artículos 172 y 333 del mismo código; por lo que al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos indicados precedentemente, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal a-quo justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, procede rechazar este medio de impugnación, ya que el tribunal cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley. La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del Juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada ante el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone en cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en la que sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso; 16.El Tribunal Constitucional señaló en la sentencia TC/0009/13; "El tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos puedan afectar derechos humanos deben

*estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes que el conjunto de pruebas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona las probabilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Por lo que esta Corte comprueba que el tribunal a-quo actuó correctamente ya que valoró cada una de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, y ha sido un criterio sostenido por la jurisprudencia que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; 17.- En la especie contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales conforme a las razones expuestas se rechazan por los motivos expuestos, la Corte estima procedente desestimar el recurso que se examinó; 18.- La decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que dice: "La Corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1- Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida y de la prueba redimida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; 2- Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de Primera Instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo"***;***

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, el imputado recurrente

Thomas Brito Sánchez le atribuye a la Corte a-qua emitir una motivación contradictoria respecto a las quejas vertidas sobre la hipótesis acusatoria, ya que ciertamente fue refutada y la Corte a-qua es ambigua sobre esta aseveración; por otra parte, fue presentada un acta de inspección de lugar donde se registra la ocupación del arma homicida, un machete; empero, no fue aportado el testimonio del cabo de la Policía Nacional José Manuel Sánchez Sánchez, como testigo idóneo a validar el contenido de dicho documento;

Considerando, que, en el caso *in concreto,* el estudio de la decisión impugnada evidencia la improcedencia de lo argüido por el imputado recurrente Thomas Brito Sánchez en estas dos primeras críticas, toda vez que desde el inicio del proceso sus representantes legales han sostenido una defensa negativa sobre su participación en el hecho endilgado, siendo una constante irrefutable lo controvertido de las pruebas aportadas al proceso, y así ha sido apreciado por la Corte a-qua, por ende el argumento en contrario esbozado por el recurrente saca de contexto lo juzgado por este Tribunal de segundo grado;

Considerando, que en igual sentido, resulta improcedente el planteamiento relativo a la ausencia del oficial actuante por ante el plenario, a fin de validar el contenido del acta de inspección de lugar, ya que la misma ha sido incorporada al proceso en estricto apego a nuestra normativa procesal penal, siendo determinado válidamente su valor probatorio en el mismo; por lo que mal podría condicionarse a la concurrencia al juicio del oficial actuante que la instrumentó con la finalidad de corroborar el contenido de la misma, cuando de manera expresa o tácita la ley no lo establece, ya que se podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia;

Considerando, que como otras críticas vertidas sobre la actuación de la Corte a-qua, el imputado recurrente refiere falta de motivación, al haber fallado el tribunal sustentado en el hecho de que la víctima y el imputado eran pareja al momento de la ocurrencia del siniestro, por lo que no se configura la violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Procesal Penal, ni fue probado que estos tuvieran un hijo en común; por igual, se le atribuye haber inobservado que el Tribunal de fondo no transcribió las declaraciones del imputado, omitiendo estatuir al respecto, y contradiciéndose con decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia (recurrente Berto Antonio Díaz Díaz);

Considerando, que respecto a la crítica vertida sobre la calificación jurídica dada al proceso, específicamente, a la configuración del tipo penal establecidos en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, de violencia doméstica o intrafamiliar, en el entendido de que la víctima y el imputado no eran pareja ni habían procreado un hijo, esta Corte de Casación advierte en el estudio de la decisión impugnada que el fundamento de estos argumentos radica en la ponderación conjunta y armónica de la totalidad de los elementos probatorios controvertidos durante el proceso, sometidos en virtud del principio de libertad probatoria, sin que pudieran ser refutados por el recurrente en el sentido ahora pretendido;

Considerando, que, finalmente, sobre la última crítica vertida en el memorial de agravios, donde se arguye la ausencia de la transcripción de las declaraciones del imputado Thomas Brito Sánchez en la sentencia de primer grado, esta Alzada entiende preciso acotar que lo referido no se encuentra dentro de las exigencias establecidas en el artículo 346 de nuestra normativa procesal penal, respecto al contenido del acta de audiencia; por lo que mal podría aseverarse el criterio contrario, ya que atenta contra uno de los principios básicos de nuestro proceso penal, como lo es la oralidad;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios ni violaciones a la ley que justifiquen su casación; por consiguiente, procede desestimar el recurso interpuesto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thomas Brito Sánchez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelan Casasnovas -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Sixto Montero.
Abogadas:	Licdas. Yurissan Candelario y Flavia Tejeda.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Sixto Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5, Las Carreras, municipio de Baní, provincia Peravía, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por la Licda. Flavia Tejeda, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Samuel Sixto Montero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Flavia Tejeda, defensora pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Samuel Sixto Montero, depositado el 12 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1256-2018 de fecha 3 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 9 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 de marzo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia emitió el auto de apertura a juicio núm. 257-2017-SAUT-0069, en contra de Samuel Sixto Montero (a) Tito, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Claudia Y. Soto Guerrero;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 4 de julio de 2017 dictó la decisión núm. 301-04-2017-SSEN-00128, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la Instrucción de los artículos 2-330 y 331 del Código Penal Dominicano, por el artículo 330 y 333 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO**: Declara culpable al ciudadano Samuel Sixto Montero (a) Tito, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal establecido en los artículos 330 y 333 del Código Penal, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní, más al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos a favor del estado dominicano; **TERCERO**: Declara las costas penales eximidas; **CUARTO**: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la víctima en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena al procesado al pago de una indemnización de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos dominicanos a favor de la víctima, señora Claudia Soto Guerrero; **QUINTO:** Declara las costas civiles eximidas por no ser solicitadas por la abogada concluyente; **SEXTO:** Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m.";*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00307, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Darina Guerrero Arias, abogada adscrita a Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Samuel Sixto Montero, contra la sentencia núm. 301-01-2017-SSEN-00128 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente Samuel Sixto Montero, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez*

de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que el recurrente Samuel Sixto Montero presenta como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.2 por errónea valoración de la pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en el presente caso contrario a lo señalado tanto por la Corte a-qua como por el Tribunal de primer grado, en relación a la audiencia de la Dra. Mercedes Féliz Acosta, no puede el tribunal valorar este testimonio de manera positiva como para sustentar una sentencia condenatoria, pues no se trata de que ella de manera directa presenció los hechos en los que supuestamente la víctima resultó con lesiones físicas, pues según lo está en sus declaraciones al plenario" le practiqué una evaluación médico legal, es decir que su intervención en el plenario debió ser a solicitud de Ministerio Público, siendo evidente que dicha intervención debió dejar constancia en un dictamen pericial rendido al efecto tal como lo dispone el artículo 172 del CPP si es que tal intervención se produjo. En el caso de la especie la testigo en sus declaraciones ante el plenario establece que forcejeó con el agresor, que estaba toda aruñada, que trataba de quitarle la lycra, y sin embargo no existe en el expediente una prueba pericial, tendente a evidenciar esas lesiones físicas y menos una prueba material de que este caso sería la ropa de la que según ella intentaron despojarla y que por la naturaleza de los hechos narrados por ella debía presentar signos de violencia. Que en esa misma línea argumentativa resulta inverosímil las declaraciones de la víctima puesto que pese a establecer que el supuesto agresor se introduce a su vivienda la misma no establece el modo en que este logra tal hazaña puesto no refiere rupturas de puertas, ventana o cerradura. Resulta ilógico que del imputado consciente de su defecto en una de sus extremidades superiores se introduzca en la casa de una presunta víctima sin ningún medio de consentimiento. Que la víctima habla que cuando ocurría el hecho llamó a un vecino, sin embargo este no ha comparecido a validar su testimonio;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.2 por errónea aplicación a una norma jurídica, artículos 330 y 333 del Código Procesal Penal. Que en las circunstancias descriptas por la víctima en la referente al forcejeo resulta lógico que en algún momento el supuesto agresor rosara la ropa e incluso provocar que el imputado cayera sobre la*

testigo y por esas mismas circunstancias de confusión y miedo la víctima presumiera que la intención era de naturaleza sexual. Que no consta en el expediente ningún elemento probatorio que pudiese acreditar la agresión sexual y golpes y heridas al existir pruebas de que el hecho narrado por la víctima configuren el delito de agresión sexual y no hay prueba de la existencia de golpes y heridas";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*"*3.7- *Que en el desarrollo del motivo de apelación en que sustenta su recurso, el imputado plantea en síntesis, que el tribunal a-quo, se contradice al otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima para fundamentar la condena del imputado obviando lo planteado en el considerando diez (núm. 10) de la citada decisión, en el sentido de que es necesario que exista algún tipo de corroboración periférica como lo exige la jurisprudencia, para admitir el testimonio de una víctima como suficiente para enervar la presunción de inocencia de un enjuiciado, y en cuanto al testimonio de la Dra. Mercedes Féliz Acosta, médico legista, se puede verificar que tribunal escuchó su testimonio sin estar admitida en el auto de apertura a juicio lo cual objetó la defensa técnica, que significa a juicio de la defensa, que el tribunal se extralimitó, se excedió y sobrepasó su rol al introducirle al ministerio público un elemento de prueba que ni siquiera estaba ofertado por el órgano acusador, tomándose el atrevimiento de interpretar o adivinar el pensamiento del Juez de la Instrucción, toda vez que no existe un certificado médico expedido por dicha facultativa lo cual le otorgaría la calidad habilitante como perito, en cuyo caso regirían las reglas de la prueba pericial para declarar sobre hechos o circunstancias que conoció un error de poner como prueba documental a la Dra. Mercedes Féliz Acosta cuando de acuerdo a la interpretación y a la adivinanza del tribunal a-quo, se trata del certificado médico legal y como el certificado médico legal no fue aportado por el ministerio público, el encartado debió ser descargado por insuficiencia de prueba que demostraran su culpabilidad en el caso;* 3.8- *Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos presentados por el imputado en su recurso, con respecto a la no corroboración de las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo a cargo del proceso, procede a establecer, que en la especie se trata de un hecho punible de naturaleza sexual los cuales en la generalidad de los casos se caracteriza por la no publicidad de estos, ya que como es natural*

el agresor procura alcanzar su objetivo con la mayor privacidad posible y en el caso de que trata, de la reconstrucción del aspecto fáctico realizado por el tribunal a-quo, se establece que el encartado penetró a la vivienda de la víctima en horas de las madrugadas, tratando de consumar un acto sexual con la misma en contra de su voluntad, no logrando su objetivo por la discapacidad que presenta en una de sus extremidades superiores, lo que le impidió someterla y consumar su propósito, ya que como explica la víctima, el agresor solo contaba con una mano para sujetarla y tratar de despojarla de sus ropas, y cuando trataba de quitarle la licra, tenía que liberarle la boca lo que le permitía a ella vociferar y solicitar auxilio, y cuando el imputado escuchó la voz de un primo de ella que habló desde su casa que está al lado de la suya, el encartado procedió a emprender la huida por la parte trasera de la vivienda; 3.9- *Que por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se advierte que no había posibilidad de que el testimonio de la víctima fuera corroborado al momento de su ocurrencia por otro testimonio, por lo que el tribunal a-quo procedió a valorar la suficiencia del mismo, además de que en consideración que la víctima conocía a su agresor, al cual describió físicamente, además de que previo al ilícito de que se trata no se denuncia que entre ellos hubiese existido conflicto alguno y además la víctima señora Claudia Y. Soto Guerrero, no se constituyó en parte interesada en el proceso por lo que no existe razones que impida su valoración en la medida en que fue realizada, y en lo que respecta a la audición de la Dra. Mercedes Féliz Acosta, médico legista de la ciudad de Baní, cuya intervención como lo estableció el tribunal de primer grado, no ha sido en su condición de perito médico, sino como testigo, en este caso a cargo, la cual informó haber observado los signos de violencia que presentaba la víctima, producto de la agresión de que fue objeto mientras trataba defenderse de su agresor, esta alzada aprecia como certera la respuesta ofrecida por el tribunal de juicio al actual recurrente con relación a la audición de la citada profesional, ya que como bien lo establece el artículo 194 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley", y el hecho de que la testigo en este caso posea la calidad de médico legista, no le impide ofrecer declaraciones testimoniales sobre las informaciones que posee relacionada con el caso examinar a la víctima posterior a los hechos, por lo que no se aprecia configurado el motivo de apelación que*

denuncia el encartado en su recurso; 3.10-*Que por los motivos expuestos y a la luz de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución de la República y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Samuel Sixto Montero, contra la sentencia núm. 301-01-2017-SSEN-00128 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente*”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, las quejas vertidas en el memorial de agravios contra la actuación realizada por la Corte a-qua en el primer medio de casación atacan, en síntesis, la valoración de los testimonios a cargo aportados al proceso; sin embargo, constituye un criterio sostenido por esta Alzada que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, máxime cuando no se advierte ningún sentimiento espurio de parte de la víctima que conlleve la sindicalización mal intencionada del imputado como su agresor, tratándose de testimonios coherentes e inmutables en el relato del ilícito penal juzgado;

Considerando, que en el segundo medio de casación ha sido atacada la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en el entendido de que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar la configuración del tipo penal de agresión sexual; sin embargo, de lo razonado por la Corte a-qua se advierte que la hipótesis acusatoria ha quedado debidamente comprobada a través de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales, de manera inequívoca, han destruido la presunción de inocencia que le

asiste al recurrente, tras haberse fijado el tipo penal de agresión sexual, con la intromisión del imputado en la residencia de la víctima en horas de la madrugada con la intención de cometer una acción sexual en su contra, aspecto este apreciado a través de sus actuaciones, siendo imposibilitada su ejecución por la intervención de un tercero; por consiguiente, al no subsistir queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Sixto Montero, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yovanny María Almonte.
Abogadas:	Licdas. Elizabeth paredes y Nancy Hernández Cruz.
Recurridas:	Juana Ivelisse Fernández Jerez y Asunción Franco Veras.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Gómez Rodríguez y Víctor Senior.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny María Almonte, dominicano, mayor de edad, unión libre, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0332151-3, domiciliado y residente en la calle 29, casa núm. 34, del sector Pekín, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia

núm. 359-2017-SSEN-0218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Asunción Franco Veras, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, domiciliada y residente en la Cana Chapeton, Guayibin, Jamao, Valverde, República Dominicana, parte recurrida;

Oído a la Licda. Elizabeth paredes, por sí y por la Licda. Nancy Hernandez Cruz, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Yovanny María Almonte;

Oído al Lic. Juan Ramón Gómez Rodríguez, por sí y por el Lic. Víctor Senior, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Juana Ivelisse Fernández Jerez y Asunción Franco Veras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernandez Cruz, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Yovanny Maria Almonte, depositado el 27 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución Núm. 929-2018 de fecha 10 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 27 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de octubre de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el Auto de Apertura a Juicio Núm. 412-2013, en contra de Yovanny Maria Almonte, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Augusto Nicolás De la Rosa Veras;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 25 de agosto de 2015, dictó la decisión núm. 0441-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Jovanny María Almonte, dominicano. 33 los de edad, unión libre. Ocupación peluquero, Portador de la Cédula de identidad y electoral núm. 031-0332151-3, domiciliado y residente en la calle núm. 29, casa núm. 34, del sector Pekín, Santiago, (actualmente recluido en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís); Culpable, de cometer el ilícito penal de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y prejuicio de quien en vida respondía a nombre de Nicolás de la Rosa; en consecuencia, se les condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido el referido recinto penitenciario; **SEGUNDO:** Exime de costas penales al encartado Jovanny Mana Amonte, por estar asistido de una defensa pública; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella con constitución en actor civil, incoada por las ciudadanas Juana Ivelisse Fernández Jerez en representación de sus hijos menores, procreados con el occiso; y, Asunción Franco Veras, madre del finado; por intermedio del Licdo. Víctor Sénior, ya que la misma fue hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO**: .En cuanto al fondo se condena al imputado Jovanny María Almonte, al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), a ser distribuido de la manera siguiente: un millón quinientos mil pesos, a favor de los menores de edad Joli de la Rosa (9) años, Esteve de la Rosa y Nash de la Rosa, (6 años, gemelos), y Nichel de la Rosa (10 años), representado por la señora Juana Ivelisse Fernandez Jerez; y un millón de pesos a favor de la señora Asunción Franco Veras, madre del finado, como justa reparación por los daños, morales y material, sufridos por estos como consecuencia del hecho punible. **QUINTO:** Se*

condena además, al ciudadano Jovanny María Almonte, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdo. Víctor Sénior, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad. ***SEXTO:*** *Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente la formuladas por la defensa técnica del encartado;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0218, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jovanny Mana Almonte, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la Sentencia No. 0441 2015 de fecha 25 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena a Jovanny María Almonte, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta de Moca, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada;* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas del recurso;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas";*

Considerando, que el recurrente Yovanny Maria Almonte, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que Corte a0qua no acogió a favor del encartado la excusa legal de la provocación ni redujo la pena impuesta. La Corte a-qua se limita a transcribir los motivos dada por la jurisdicción de fondo y cuando rechaza el recurso lo hace de manera escueta e insuficiente, no obstante, la fueron señaladas cada una de las contradicciones en que incurrió el Tribunal de primer grado al fallar. Que en igual sentido la Corte a-qua ignoro que de*

las declaraciones de Rafael Rivas Rodriguez y Teresa Maria Almonte se da por probada la excusa legal de la provocación. Que en este sentido por ante el Tribunal de primer grado se planteo en las conclusiones de la defensa técnica del imputado solicitando la variación de la calificación por la establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, y no fue ponderado; ***Segundo Medio:*** *Sentencia mayor de 10 anos, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena. Que al imponer una pena de 20 años de reclusión mayor no se ponderaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni las pruebas a descargo propuestas a los fines de probar que se trató de una acción basada en la provocación del occiso, y todos aquellos factores que podían beneficiar al imputado, así como los criterios de determinación y fines de la pena, que al reconocer la propia Corte la existencia del vicio alegado a suplir según dice la falta de motivación de la sentencia, incurre en el vicio de falta de motivación de la pena, pues justifica una pena desproporcionada con una escueta declaración relativa a la pertinencia de la excesiva pena impuesta debido al daño experimentado por las víctimas indirectas; pero no toma en cuenta la necesidad de individualizar la pena , los demás criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las previsiones del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana relativos a los objetivos de reeducación y resocialización de la pena y sobre todo deja de lado circunstancias particulares del presente caso, las cuales ameritan que de no acoger la provocación al menos se le impusiera una pena significativamente reducida, lo que robustece aun más el carácter de manifiestamente infundada de la sentencia";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en *síntesis lo siguiente*:

"*Alega el recurrente en los motivos de su recurso la contradicción en la motivación de la sentencia, la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica y violación al principio de la sana crítica racional y la falta de motivación de la pena. En lo que se refiere a las queja planteadas en el primer y segundo motivos, de que el a quo dictó una sentencia contradictoria al momento de valorar las declaraciones de la testigo Teresa Paulino Almonte, así como la del testigo Rafael Rivas Rodríguez. De dicha situación se desprende que, al ofrecer su testimonio Teresa Paulino Almonte manifestó: "Estaba cuando llegó Delby y el chino, me pasaron por detrás, le preguntan a mi hermano Ramón, si la pasola de él tiene sus aros, le*

pregunta que si cambió los aros y el dijo pues cámbielo y Delby se puso a discutir y cogió para su casa y buscó un martillo y una marrón, yo le dije lo de los aros se va a resolver dejen eso así." Y en lo que se refiere al ciudadano Rafael Rivas Rodríguez, el mismo declaró, que; "estaba frente a mi colmado, e! muerto venia y Jovanny iba para abajo, solo le tiro una puñalada de abajo para arriba, la mamá de el estaba y no quería que sacara el arma." Al valorar dichos testimonios los jueces del a quo dejaron por establecido: a) que al testimonio ofrecido por Teresa Paulino Almonte no le otorgaba ningún valor probatorio " pues con sus declaraciones no se determino que presenciara o tuviera conocimiento del hecho pues solo dijo que el imputado y la victima discutieron y quo la víctima fue a su casa y busco un martillo y un marrón."; y b) En lo que se refiere a los testimonios de Juan Antonio Salcedo Núñez y Rafael Rivas Rodríguez; "...procede otorgarle todo su valor probatorio. Incierto es entonces, que el testimonio de la señora Teresa Paulino Almonte resultara desnaturalizado como aduce el recurrente y es que los jueces del a quo se circunscriben a valorar lo expresado por dicha testigo en el plenario, sin agregar ni quitar una palabra y indicado por qué no han creído en dicho testimonio, en consecuencia a todo lo alegado," el" tribunal de sentencia si se ajustó a lo exigido por la norma procesal penal vigente y en cuanto al testimonio de Juan Antonio Salcedo Núñez y Rafael Rivas Rodríguez, los jueces dijeron haberles creído y en base a ello le otorgaron todo su valor probatorio. 12.- La Suprema Coite de Justicia ha establecido de manera constante en sus decisiones, que; "...los jueces del fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos (sentencia núm. 2, del 2 de julio de 2012, B.J. 1220., pp., 716-717) 13.- Esta Corte identificándose con ese criterio, ha reiterado en continuas decisiones, que en lo que se refiere a la valoración de la prueba, el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentáis en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de

inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente, (fundamento núm. 3 de la sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008) (Fundamento núm. 0357-2011-CPP., dieciséis (16) días del mes de septiembre del año Dos (Fundamento núm. 5 sentencia núm. 0371-2011-CPP., cinco (5) días del mes de octubre año dos mil once (2011); (fundamento núm. 12 sentencia núm. 0060-20I2-Código Procesal Penal de fecha uno (1) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), (fundamento núm. 24 sentencia núm. 0070-2012-CPP., de fecha ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012) Fundamento Jurídico No. 12 sentencia núm. 0182/2012-CPP., de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil doce (2012) (fundamento jurídico núm. 8 sentencia 0197-2012-CPP., cuatro (04) días del mes junio del dos mil doce (2012) (Fundamento Jurídico No. 4 sentencia núm. 0203-2012-CPP., de fecha Ocho (08) de junio del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico núm. 4 sentencia núm. 0238- 2012-CPP. de fecha veintinueve (29) del mes de mes de junio del año dos mil doce (2012; (fundamento jurídico núm. 4, sentencia núm.0338-20I2-CPP. de fecha veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico núm. 4 parte in fine sentencia núm. 0347-2012-CPP., de fecha tres (03) días del mes de núm.0363-2012-CPP., de fecha diecisiete (17) día del mes de octubre del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 4 sentencia núm. 0398-2012-CPP., de fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 6 sentencia núm. 0419- 2012- CPP, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 3 sentencia núm. 0028-2013-CPP. de fecha quince (15) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013); fundamento jurídico núm. 15 sentencia núm. 0055-2013-CPP., de fecha seis (06) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); fundamento jurídico núm. 6 sentencia núm. 0074-2013-CPP., de fecha trece (13) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); (fundamento jurídico 7 sentencia núm. 0083-2013- CPP. de fecha diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); fundamento jurídico núm. 9 sentencia núm.0238-2013-CPP., de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil trece (2013), y en la especie como hemos dicho en otra parte de esta decisión, el tribunal primero ha dicho por qué no le ha creído el testimonio vertido ante ellos y ha dictado una

sentencia condenatoria por encontrar fundamento en las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. En lo que se refiere a la queja planteada también en su segundo motivo, el recurrente alega la falta de motivación de la sentencia, ya el a quo no le contestó las conclusiones formales en lo que se refiere a la solicitud de aplicar las disposiciones de los artículos 321 y 326 del código penal a pesar de que tanto las declaraciones del imputado como las de los testigos a cargo y a descargo, se deduce la existencia de la excusa legal de la provocación. Contrario a lo que alega el recurrente, los jueces del tribunal de sentencia luego del análisis y valoración probatoria establecen que; "los hechos probados encajan dentro del tipo j penal previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal, que establece la infracción de homicidio voluntario, por encontrarse reunidos todos los elementos que tipifican dicha í infracción, pues ha quedado demostrado de manera inequívoca que de manera voluntaria el imputado infirió la herida que le causo la muerte a la víctima. Y es por ello que frente a la solicitud de aplicación de la excusa legal de la provocación manifiestan los jueces; " que no se demostró que por parte de la victima hubo provocación alguna ", razón por la que rechazar aplicar dicha disposición, en consecuencia se desestima la queja. En su tercer motivo, alega el recurrente la falta de motivación de la sanción penal aplicada y razón lleva en esta parte, porque el tribunal de juicio cuando decide sobre la pena sólo expresa de forma motivada lo siguiente: "La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado."Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tribunales civiles. Decide, además, sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide, además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la Ley. Lo transcrito implica que la sentencia adolece de insuficiencia de motivos en cuanto a la aplicación de la pena; y en el sentido, la Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio) en cuanto a la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24

del Código Procesal Penal y la resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el Juez motive sus decisiones. Reitera la Corte que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso. Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación de la pena al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, procediendo a subsanar la insuficiencia de motivos del fallo analizado, y dar los motivos pertinentes para la aplicación de la pena";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, el análisis de las quejas esbozadas en el memorial de agravios contra la actuación realizada por la Corte a-qua en el conocimiento de los motivos que originaron la apelación de lo decidido por la Tribunal de fondo, engloban dos reclamos fundamentales, donde el primer denota una errónea valoración de las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio, lo que da a lugar a que no fuera acogida a favor del imputado recurrente la excusa legal de la provocación; mientras que en el segundo, se advierte la denuncia de una falta de motivación de la pena impuesta en su contra, al resultar la misma desproporcionada y no ajustada a los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena;

Considerando, que en relación al primer reclamo, esta Alzada advierte que se ataca la ponderación de las pruebas testimoniales; no obstante, es preciso acotar al respecto que constituye criterio sostenido por esta Alzada, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, quedando como un hecho establecido, fuera de toda duda legal, a través de la comprobación periférica

de estos testimonios con los demás elementos de pruebas sometidos al contradictorio la configuración del tipo penal de homicidio voluntario, sin que hubiera lugar a la acogencia de una excusa atenuante de responsabilidad en el accionar del recurrente, tal como pretende al invocar a su favor la excusa legal de la provocación, ante la voluntariedad retenida en el ilícito penal cometido;

Considerando, que en el segundo reclamo, el imputado recurrente Yovanny María Almonte, refiere una falta de motivación sobre la pena impuesta aun cuando la Corte a-qua se avocó a suplir las deficiencias provocadas por este vicio; no obstante, es preciso establecer sobre este particular, del aspecto motivacional de la pena cimentada en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ha sido juzgado que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que establece son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, sin constreñirle hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que por demás dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios ni violaciones a la ley que justifiquen su casación; por consiguiente, procede desestimar el recurso interpuesto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanny María Almonte, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilio Edmundo Peña Núñez.
Abogados:	Lic. Manuel Alejandro Montás Inirio y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Edmundo Peña Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910863-9, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 22, sector Espaillat, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-2017-SSEN-246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel Alejandro Montás Inirio, por sí y por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensor público, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente Emilio Edmundo Peña Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 509-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 2 de mayo de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como la norma cuya violación se invoca, y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el ciudadano Emilio Edmundo Peña Núñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Gerbacio;

b) que el juicio fue celebrado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual pronunció la sentencia condenatoria número 366-2009 el 21 de diciembre del año 2009, contentiva del siguiente dispositivo:

"***PRIMERO**: Se acoge la querella con constitución en actor civil hecha por Carlos Gervacio en contra del nombrado Emilio Edmundo Peña Núñez por haber sido hecha de conformidad con la norma; **SEGUNDO**: Declara al ciudadano Emilio Edmundo Peña Núñez de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en el Art. 66 de la Ley 2859 sobre cheques, modificada por la Ley 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Carlos Gervacio, en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión, Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) beneficio del Estado Dominicano; **TERCERO**: Se declaran las costas penales de oficio por el encartado estar asistido de una defensa pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Carlos Gervacio, en contra del nombrado Emilio Edmundo Peña Núñez por haber sido hecho conforme al derecho, en cuanto al fondo condena al nombrado Emilio Edmundo Peña Núñez a pagar la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$ 150,000.00) por concepto del valor del cheque núm. 000125 de fecha 2 de julio del 2009, girado por la justiciable en beneficio del querellante y actor civil; **CUARTO**: Condena al nombrado Emilio Edmundo Peña Núñez a pagar al nombrado Carlos Gervacio la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) como reparación a los daños causados por su hecho delictuoso; **QUINTO**: Condena a la encartada al pago de las costas civiles del proceso, se ordena su distracción en beneficio y provecho del Lic. Robinson Garabito Concepción, quien afirma haberla avanzado en su totalidad";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334 - 2017-SSEN- 246, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:** Rechaza La solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal y desistimiento de la acción hecha de manera incidental por la Licda. Evelin Cabrera, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Emilio Edmundo Peña, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de mayo del año 2010, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Emilio Edmundo Peña, contra la sentencia núm. 366-2009 de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana,*

cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***TERCERO:*** *Revoca el numeral segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta a Emilio Edmundo Peña, en consecuencia, se suspende de manera total los tres (3) meses de prisión impuestos en el Tribunal a-quo;* ***CUARTO:*** *Confirma en sus restantes aspectos la sentencia objeto del presente recurso;* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo:"*está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida".* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: *"al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales*

inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir respecto de un medio planteado. Violación al derecho de defensa del Imputado, falta de motivación de la decisión. Inobservancia de disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución; arts. 32,124 y 271 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en resumen, el recurrente alega que la sentencia es manifiéstate infundada por falta de estatuir; que solicitó a la Corte el desistimiento tácito de la querella por incomparecencia del querellante, pues se trata de acción penal privada, y la Corte no estatuyó al respecto; que la sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los arts. 1, 8, 25, 148, CPP; que el caso permaneció durante más de 6 años para conocerse en apelación, jueces incurren en falsedad en su motivación para desestimar el planteamiento de extinción, y que el imputado no propició ningún aplazamiento;

Considerando, que por convenir a la solución del caso, en primer orden se examinará la solicitud de extinción formulada en el segundo medio, en el cual el recurrente sostiene que el caso permaneció durante más de seis años en apelación, y que la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de los arts. 1, 8, 25, y 148 del Código Procesal Penal al desestimar su petición;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del recurrente, en cuanto la solicitud de extinción de la acción penal, estableció:

"*Que en el presente proceso, esta Corte ha verificado que la parte imputada no ha aportado elementos en el desenvolvimiento del proceso que demuestren a esta Corte dilaciones innecesarias motivos por los cuales haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso";*

Considerando, que del examen de las piezas que forman el presente proceso, se ha podido comprobar que el juicio fue aperturado con base a la acusación penal privada presentada en octubre de 2009, y el acusado fue condenado a tres meses de prisión, al pago de cincuenta mil pesos de

multa y a una indemnización ascendente a Ciento Cincuenta Mil Pesos, el 21 de diciembre de 2009; que producto de la apelación interpuesta por el condenado, el 21 de mayo de 2010, resultó apoderada la Corte a-qua, la cual recibió el legajo de piezas en fecha hacia finales de julio e inicio de agosto de 2015, según se aprecia del oficio de remisión y el auto de admisibilidad, de julio de 2015, y resolvió el asunto mediante sentencia del 7 de abril de 2017, que ahora es objeto de recurso de casación;

Considerando, que no obstante el adecuado trámite agotado en este proceso, con respuestas oportunas de las instancias intervinientes, luego de transcurridos cinco años y aproximadamente dos meses, es que la secretaria del tribunal de primer grado remite el asunto al tribunal de segundo grado;

Considerando, que el artículo 148 del CPP, vigente al resolver la última instancia ordinaria, fijaba la duración máxima del proceso en tres años, contados a partir del inicio de la investigación, extensibles por seis meses para tramitación de los recursos;

Considerando, que de conformidad con la Resolución número 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que de las constataciones efectuadas por esta Sala y que se asientan con anterioridad, queda de manifiesto que el despacho judicial de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en un manejo moroso en cuanto a la tramitación del recurso de apelación incoado por el condenado, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de la fase de juicio;

Considerando, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Emilio Edmundo Peña Núñez, al haber transcurrido el plazo máximo de la

duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; consecuentemente, procede acoger la solicitud propuesta por la parte recurrente, deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de las pretensiones propuestas por dicho imputado en su recurso de casación;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Emilio Edmundo Peña Núñez, contra sentencia núm. 334-2017-2017-SSEN-246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Emilio Edmundo Peña Núñez, por aplicación del contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, en atención a la decisión adoptada;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pablo Manzueta Guzmán y Francisco Antonio Mercedes.
Abogados:	Licdos. Marcelino Marte Santana, Roberto Clemente y Martín De la Cruz Mercedes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Manzueta Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0161419-0, domiciliado y residente en la calle T, núm. 103, barrio Restauración, San Pedro de Macorís; y Francisco Antonio Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2031004-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Santana, núm. 5, barrio La Puerta, San Pedro de Macorís, imputados, contra la sentencia núm. 126-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Marcelino Marte Santana y Martín de la Cruz Mercedes, defensores públicos, en representación de los recurrentes Pablo Manzueta Guzmán y Francisco Antonio Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 141-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 2 de abril del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 30 de octubre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Pablo Manzueta Guzmán y Francisco Antonio Mercedes, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de ambos, como autores de violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Arcadio Castro Fabián;

b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 133-2013, el 17 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Se declara a los señores Francisco Antonio Mercedes, dominicano, de 22 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2031004-5, residente en la calle Pedro Santana, núm. 5, La Puerta de Santa Fe, de esta ciudad y Pablo Manzueta Guzmán, dominicano, de 31 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0161419-0, residente en la calle Principal, barrio Villa Progreso 2, de esta ciudad, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; y además este ultimo por el crimen de porte ilegal de arma blanca, Ley núm. 36, en perjuicio del señor Arcadio Castro Fabián y el Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, cada uno;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del proceso por esta asistido por un defensor público";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 126-2015 de fecha 6 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2014, por el Licdo. Marcelino Marte Santana y el Dr. Martín de la Cruz Mercedes (defensores públicos), actuando a nombre y representación de los imputados Pablo Manzueta Guzmán y Francisco Antonio Mercedes, contra la sentencia núm. 133-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (10) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia recurrida los siguientes medios:

*"**Primer Motivo**: Ilegalidad del arresto (artículo 40.1 de la Constitución y 95 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Errónea valoración de los medios de pruebas; **Tercer Motivo:** Violación al principio de proporcionabilidad de la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal, 40.16 de la Constitución)'';*

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que el examen in extenso del recurso de casación ocupa la atención de esta Sala, pone de manifiesto que dicho documento reproduce totalmente el contenido del recurso de apelación, numerado desde el párrafo 1 hasta el 22, así como el agravio planteado;

Considerando, que respecto de la sentencia ahora recurrida, no se promueven medios de impugnación, toda vez que los formulados en el escrito se dirigen a la decisión de primer grado; en tal sentido, duplicar los motivos en que se funda la impugnación de una sentencia condenatoria, rendida en un juicio, para replicarlos contra el fallo rendido por la alzada *(que ha respondido aquellos mismos motivos)*, implica, obviamente, una ausencia de impugnación contra lo resuelto por la Corte a-qua, toda vez que los recurrentes no explican a esa sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar, fundamentalmente sus quejas, contraviniendo así las reglas de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, sobre la presentación de los recursos; por consiguiente procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Manzueta Guzmán y Francisco Antonio Mercedes, contra la sentencia núm.

126-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistidos por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benjamín Glodes.
Abogado:	Lic. Pablo J. Ventura.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Glodes, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la carretera Pedro Sánchez, Km. 4, El Seibo, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-72, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Interina, Adjunta al Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Pablo J. Ventura, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 231-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo del mismo año;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991,** que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de junio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Benjamín Glodes; y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, como autor de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sumengo Fechil y/o Sumel Fectil;

b) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó el 25 de septiembre de 2014, la sentencia penal núm. 37-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Se declara culpable al imputado Benjamín Glodes (a) Orlando, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no tiene cédula, domiciliado y residente en el Km. 4, Pedro Sánchez, El Seibo, de violar los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, por vía de consecuencia, se*

impone una pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en la Cárcel Pública de El Seibo; ***SEGUNDO:*** *Se compensan las costas penales por estar asistido el imputado por la Defensoría Pública de este distrito judicial;* ***TERCERO:*** *Se ordena la confiscación de la prueba material presentada por el Ministerio Público, consistente en una mandarria;* ***CUARTO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su notificación, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-72, de fecha 27 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de febrero del año 2015, por el Licdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Benjamín Glodes (a) Orlando, contra la sentencia núm. 37-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas en la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

*"*Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426-3 del Código Procesal Penal)'';*

Considerando, que en el único medio propuesto sostiene el recurrente, resumidamente:

''Se evidencia claramente en el cuerpo de la sentencia impugnada, que los jueces de alzada no responden de manera razonable a los pedimentos del recurso de apelación, de manera que no son motivaciones justas, ya que solamente enuncian someramente hechos supuestamente acontecidos, tal y como establecen las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En la decisión de marras recurrida, es arduamente diáfana la vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en lo concerniente a la presunción de inocencia y al principio de igualdad ante la ley e igualdad y tratamiento. En ese mismo contexto, la sentencia recurrida contraviene el artículo 8.2.J de la Constitución, artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y los artículos 8, 9 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en lo referente al estatuto de libertad. Finalmente la violación al recurso efectivo al tenor de los artículos 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.2H de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos'';

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación del imputado ahora recurrente, determinó:

''5. Que no se ha probado, ni existe la alegada ilogicidad, incluso no elabora en el recurso análisis alguno con ese propósito y que requiera examen por o respuesta al respecto; 6. Que contrariamente a lo expresado en el recurso, en la especie no existe desnaturalización alguna de los hechos, lo cual hace rebatiendo la teoría del caso con respecto a los hechos probados, se ha formado el tribunal; 7. Que en la especie aplica perfectamente el criterio lógico contenido en el argumento denominado Ad Absurdum, el cual favorece una tesis cuando se establece que cualquier otra opción diferente resulta absurda; habidas cuentas de que en la especie ni siquiera se ha planteado alguna objeción diferente; 8. Que tampoco existe violación al principio de presunción de inocencia, pues una vez establecidos los hechos y la responsabilidad penal del imputado, dicha presunción queda ipso facto en el pasado, quedando a cargo del imputado rebatir y destruir las pruebas aportadas y sobre la carga dinámica de la prueba; 9. Que en este tercer motivo alegado no tiene mérito alguno, pues la defensa alega inobservancia a la ley por haberse escuchado

testigos de tipo referencial, lo cual no está prohibido en la normativa; 10. Que igualmente se pretende alegar inobservancia en el cuarto motivo, bajo el alegato de que hubo insuficiencia en la motivación, sin embargo, partiendo de las previsiones contempladas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia han sido adecuadamente aplicados en el caso como marco de referencia; 11. Que los hechos y circunstancias que configuran la especie no dejan la menor duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a cargo, esto así al observar los siguientes elementos de juicio: 1) Solo dos personas trabajando en el hoyo del pozo; 2) Suficientemente cerca del supervisor de la obra y otras personas; 3) La intervención del supervisor y otro empleado al momento en que dejó de escucharse el sonido del pico; 4) La condición del cuerpo de la víctima y la causa de la muerte: esto es, el fuerte golpe lateral en la cabeza del occiso, para nada accidental; 5) El abandono subrepticio e inmediato del imputado; 6) La procuración de dinero por parte del imputado para trasladarse seguidas para la ciudad de Hato Mayor; 7) El hecho de que dicho imputado no se despide de los demás, no procura el dinero con el supervisor o jefe de la obra, entre otros elementos; 13. Que en la especie no se encuentra presente ninguna de las 4 causales previstas en el artículo 337 del Código Procesal Penal para la absolución, ya que las pruebas son suficientes, el hecho existió, la defensa no alegó, ni estableció causa eximente y el Ministerio Público mantuvo la acusación; razones suficientes para dejar sin merito ese medio del recurso´´;

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente no explica a esta Corte de Casación cuáles aspectos de su recurso de apelación fueron desatendidos por la Corte a-qua, resultando que, contrario a sus alusiones, se verifica que la alzada motivó suficientemente la decisión objeto del presente recurso, quedando de manifiesto la inconformidad del recurrente con lo resuelto en sede judicial, lo que no ha logrado rebatir, como tampoco ha logrado acreditar, más allá de su queja, que la Corte a-qua haya incurrido en violación a las disposiciones de orden legal, constitucional y supranacional invocadas; por consiguiente, procede desestimar el único medio invocado, y por tanto, el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Glodes, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-72, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Jiménez Francisco.
Abogada:	Licda. Denny L. Villar Luna.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Jiménez Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Buenos Aires, entrando por el taller de motores calimán, sector Esperanza, Valverde Mao, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Denny L. Villar Luna, defensora pública, actuando en representación del recurrente Manuel Jiménez Francisco, depositado el 18 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 893-2018, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 6 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la resolución núm. 257-2017-SAUT-00044, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Manuel Jiménez Francisco, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Valerio Consel;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 25 de mayo de 2017, dictó la decisión núm. 301-04-2017-SSEN-00097, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del artículo 304 del Código Penal Dominicano, dado por el Juez de la Instrucción, por el artículo 302 del Código Penal Dominicano. Declara culpable al ciudadano Manuel Jiménez*

Francisco, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal de asesinato, establecido en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Francisco Valerio Consel (fallecido); en consecuencia, se condena a treinta (30) años de prisión; ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales eximidas por ser asistidos por una defensa técnica correspondiente a la defensa técnica correspondiente a la defensa pública;* ***TERCERO:*** *Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a la 9:00 a.m.";*

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00254, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Denny Villar Luna, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Manuel Jiménez Francisco, contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00097, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cenara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Manuel Jiménez Francisco, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que el recurrente Manuel Jiménez Francisco, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por las cuales rechazó las*

argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso de apelación. La Corte de Apelación no explica con motivos ni razones suficientes el valor otorgado a las declaraciones externadas en audiencia por cada testigo a cargo que fue presentado en perjuicio del imputado. Dicho tribunal simple y llanamente copia las exposiciones de estos sin ofrecer ningún tipo de motivación de porque llega a la conclusión de que el encartado es responsable de los hechos que se le imputan. Si el tribunal a-quo era del criterio rechazar el medio propuesto en la instancia recursiva, al menos debía darle respuesta a nuestros argumentos, situación evidentemente que no ocurrió, lo cual constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez de que los juzgadores recurridos no dieron a conocer las explicaciones que los condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursivo";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Al esta Corte verificar la sentencia condenatoria, al observar la evaluación que sobre las declaraciones hechas de manera libérrima por el imputado, hemos determinado que el mismo declaro en dos etapas del proceso, durante la investigación por ante un representante del Ministerio Público, en presencia de su abogado defensor técnico, adscripto a la defensa pública y al momento de otorgársele la palabra en el desarrollo del juicio de fondo; que en las declaraciones que dicho imputado presento en la etapa intermedia, la cual está hecha conforme a los requisitos exigidos por el artículo 103 del Código Procesal Penal, en la que de manera voluntaria el imputado admitió su participación en el hecho ilícito en el que resulto fallecido la hoy víctima Francisco Valerio Cosel, en donde el tribunal a-quo valoro lo declarado por este de manera voluntaria en presencia de su defensa técnica y evaluó los detalles por este ofrecidos de la manera en como produjo el hecho de sangre, utilizando un peñón para majarle la cabeza, coincidiendo con los hallazgos levantados en el acta de levantamiento de cadáver y la descripción de la manera de la muerte que se expone en la autopsia, ambos medios de prueba lícitos e incorporados al juicio de conformidad con la normativa procesal penal, todo lo cual determinó que dicho tribunal acogiera lo que este declaró de manera voluntaria como un elemento que se complemento con los demás medios de prueba obtenidos de manera lícita e hizo que los jueces del a-quo le

dieran mayor credibilidad a estas declaraciones que a las ofrecidas por dicho imputado en la audiencia de fondo, por lo que al acoger las primeras declaraciones y rechazar las últimas, los jueces del a-quo lo han hecho en el ejercicio de los poderes soberanos que gozan los jueces de fondo de darle mayor credibilidad a los que ellos entiendan este mayor apegado a la verdad, afecto este que ha sido reconocido por la jurisprudencia constante. Esta Corte está de acuerdo con la valorización que el tribunal a-quo ha hecho a esta declaración elaborada de conformidad con los requisitos que exige la normativa procesal penal, agregándole lo que resalta dicho tribunal en el numeral 11 de la referida sentencia, en donde el imputado, a pregunta que le hiciera el Ministerio Público del porqué se entregó de manera voluntaria, respondió que estuvo preso por homicidio y pagó por ese hecho anterior, que ahora se siente perseguido, y entiende que debe pagar por este. Todo lo cual confirma la manera voluntaria y en uso de sus facultades físicas y mentales, en las que el procesado ha actuado y conforme a lo por el declarado y la forma y manera de la muerte que se le imputa, coincide con la forma y manera que en su declaración expone como ocurrieron los hechos, razón por la cual se rechaza este primer motivo del recurso. Que el tribunal a-quo determinó que dicho imputado al efectuar sus declaraciones en presencia de su abogado defensor, adscrito a la oficina de la defensoría pública, las efectuó de manera voluntaria y sin ningún tipo de coacción o presión, ya que es ilógico razonar que un abogado de la defensa pública, capacitado para el ejercicio de sus funciones, esté de acuerdo en permitir que un imputado al que esté representando, en su presencia, se le obligue a admitir un hecho y declarar en su contra, de ser cierta la versión que plantea la defensa recurrente, colocarías en una situación muy comprometedora y de alto riesgo para continuar sus funciones de defensor público, al abogado defensor que le asistió en el momento en que dicho encartado declaró voluntariamente, admitiendo los hechos y dando detalles del porqué, como, en qué lugar y con qué cometió el hecho imputado, así como las causas que lo generaron y como se dio cuenta que el hoy fallecido dormía en el play de béisbol donde acudió esa noche y ejecutó el crimen que previamente planificó. La declaración que el imputado, señor Manuel Jiménez Francisco realizó durante el conocimiento del juicio de fondo, retractándose de la admisión de los hechos que al principio de las investigaciones había hecho, fueron valoradas por el tribunal a-quo como una estrategia de su defensa técnica para tratar de

quitarle credibilidad a lo que fue la confesión que de manera voluntaria y en presencia de su abogado defensor presentara dicho justiciable en la etapa inicial del presente proceso. Que esta Corte no ha advertido las violaciones a la Constitución ni a los articulados del Código Procesal Penal que en este motivo alega la defensa recurrente, razón por las cuales se rechaza el segundo motivo analizado. Al verificar la sentencia condenatoria que hoy se Impugna, esta Corte ha verificado que él tribunal a-quo ha explicado en sus motivaciones porqué le dio credibilidad a lo declarado de manera voluntaria, delante de su abogado defensor, el imputado, que en la repuesta al primer motivo del presente recurso, transcribimos el numeral 12 de la sentencia, en donde los jueces del a-quo exponen porqué acoge dichas declaraciones y no las ofrecidas en la audiencia por el mismo donde se retracta de lo que ya antes había confesado. Que analizada la Sentencia recurrida, en la misma no se observa ningún vicio o carencia que la invalide, ya que se fundamenta en pruebas obtenidas conforme al procedimiento y exhibe una secuencia lógica, existiendo correspondencia entre los hechos probados, la subsunción de los mismos en el tipo penal establecido en el Código Penal para el asesinato y consecuencialmente, con el dispositivo de la misma";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Manuel Jiménez Francisco versan sobre la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al no explicar las razones del rechazo de su recurso de apelación ni señalar el valor dado a las declaraciones externadas en audiencia;

Considerando, que de la transcripción precedente se colige que, contrario a lo argüido por el recurrente, al emitir su sentencia, la Corte a-qua no incurre en falta de motivación, ya que se refiere de manera expresa a cada uno de los motivos de apelación propuestos por el recurrente, indicando en cada caso el razonamiento del que se valió para llegar a la solución plasmada en su dispositivo, la cual, a la luz del análisis realizado por esta Alzada, es el resultado de una debida valoración de los medios de prueba, determinación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios alegados en contra del fallo impugnado, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Jiménez Francisco, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas- .Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelino Enrique Adames Santos.
Abogado:	Lic. Francisco García Carvajal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Enrique Adames Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0012939-4, domiciliado y residente en la calle principal, casa núm. 5 del sector Los Rieles de San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00384, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 482-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo del mismo año;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991,** que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 1 de junio de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Marcelino Enrique Adames Santos, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, como autor de violar los artículos 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Yuderkys Ovalle Jiménez;

b) que siendo apoderada para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de agosto de 2017 dictó la sentencia penal núm. 136-2016-SSEN-00005, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Marcelino Enrique Adames Santos, por haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificada por la Ley 24/97, artículos 331 y*

332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolecentes, que tipifican y sancionan las infracciones de violencia domestica agravada, violación sexual, incesto, abuso sexual, físico y sicológico, en perjuicio de la señora Yuderkys Ovalle Jiménez y la menor de edad Yuliana Adames Ovalle, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable en virtud de la disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Marcelino Enrique Adames Santos, a cumplir la pena de veinte (20) anos de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas procesales por figurar asistido de un letrado adscrito al sistema de Defensoría Pública en virtud de las disposiciones contenidas en el articulo246 del Código Procesal Penal";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00384 de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco García Carvajal, en representación de Marcelino Enrique Adames Santos, en contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00111, de fecha 10-8-2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia modifica los ordinales primero y segundo, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: ´Primero: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Marcelino Enrique Adames Santos, por haber sido declarado culpable de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la violencia domestica agravada, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Penal Dominicano; Segundo: Condena a Marcelino Enrique Adames Santos, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida´;* ***SEGUNDO:*** *Declara libre de costes el presente proceso";*

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

*"*Único Motivo*: Violación de la ley por errónea aplicación de disposición de orden legal (art.309-2 y 309-3 CP)";*

Considerando, que en el único medio propuesto sostiene el recurrente, resumidamente:

''La Corte a-quo no hizo una correcta aplicación de los artículos 309-2 y 309-8 del Código Penal, ya que condenó al imputado a 10 años de prisión por ser supuestamente responsable de violencia doméstica agraviada. En el caso de la especie la corte a-quo, yerra en el sentido de que el órgano acusador público no presentó elementos de pruebas de que demuestra el tipo penal de violencia doméstica agraviada, ya que la única prueba presentada por el ministerio público fue el testimonio de la señora Yudelkys Ovalle Jiménez. Testimonio que no merece credibilidad en el sentido de que es una parte interesada en el proceso. No sólo eso, sino que la Corte a-quo violó el derecho de defensa del imputado, ya que el imputado no tuvo la oportunidad de defenderse del tipo penal de violencia doméstica agraviada. En virtud de que el hecho que estaba en discusión era el incesto no así la violencia doméstica agraviada. En el

caso concreto, quedó probado más allá de toda duda razonable que él imputado no había cometido la infracción establecida por la corte a-quo y además la referida corte dejó al imputado en estado de indefensión'';

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación del imputado ahora recurrente determinó:

''B) Sin embargo, si bien se ha acogido el medio invocado por el recurrente debemos resaltar que en la sentencia de que se trata se le imputa al señor Marcelino Enríquez Adames Santos, los siguientes hechos: Que ciertamente en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), siendo las seis horas de la tarde (06:00 P.M.), momentos en que la señora Yuberkis Ovalle Jiménez, se encontraba en su residencia, ubicada en la calle Principal núm. 26, Monte Verde del sector de San Marcos de esta ciudad de Puerto Plata, el imputado Marcelino Adames Santos, se tornó violento y agredió verbal y físicamente con un cuchillo y con el cabo del mismo, a la víctima ocasionándole DX: Hematoma a nivel brazo derecho por trauma contuso, hematoma a nivel cuello, incapacidad física de quince (15) días, según el certificado médico legal, emitido por la doctora Carmen Lucía Artiles Miranda, médico legista de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexuales de la provincia de Puerto Plata, d/f 23/5/2016. Posteriormente en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis 2016), siendo alrededor de las siete horas y treinta minutos de la noche (07:30 P.M.), el imputado Marcelino Enríquez Adames Santos, ex pareja sentimental de la señora Yudelkis Ovalle Jiménez, le envió varias notas de voz a su teléfono personal núm. 809-983-6299, manifestándole que la esperaría fuera del trabajo de la señora y que ninguno de los dos. Tanto el nombrado Marcelino Enríquez Adames Santos, como Yudelkys Ovalle Jiménez, volverían a llegar a su casa. En horas más tardes, la víctima fue enviada por la señora Reyna Estévez, quien es amiga de sus partes, donde en la referida nota de voz se establecía de manera clara que tenía temor por la vida de esta, ya que su ex pareja el nombrado Marcelino Enríquez Adames Santos, le manifestó mediante nota de voz vía Whatsaap, que la única forma de evitar que el matara a la señora Yudelkis Ovalle Jiménez, seria que ella se fuera de Puerto Plata, y que cuando él la agarre, la misma se arrepentirá de haber nacido. De ahí que en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho y treinta horas de la noche (08:30P.M.), momentos en que los hijos de la señora Yuberkis Ovalle

Jiménez, se encontraban en su residencia, ubicada en la calle Principal, casa núm. 10 del sector Vista Bella, San Marcos, de esta ciudad de Puerto Plata, el imputado Marcelino Adames Santos, ex pareja sentimental de la señora Yuberkis Ovalle Jiménez, se presentó a la dirección antes mencionada, encontrándose en un estado agresivo, vociferando, que le abriera la puerta, todo esto por el motivo de que en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del dos mil dieciséis (2016), este fue presentado ante la justicia, que constituyen violación del artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionen el tipo penal de violencia domestica agravada, en tomo a cuya acusación se evidencia que existen elementos de pruebas que resultan vinculantes al hecho que se le imputa como es el testimonio de la víctima, certificado médico emitido a favor de la víctima y los mensajes de Whatsapp hechos por el imputado dirigidos a la víctima, medios probatorios que reposan en el expediente, puesto que con la valoración del tribunal a-quo en tomo a estos hechos se pudo determinar lo siguiente: Violencia domestica Agravada y abuso físico: A. Elemento Material: Caracterizado en la especie, por la existencia de un patrón de conducta agresiva de manera reiterado, con agresiones físicas, verbales, y constantes para con su ex pareja la señora Yudelkys Ovalle Jiménez y los demás hijos de ambos; que en la especie, es más que específico en el sentido de la parte acusadora ha aportado pruebas de demuestran que dicho patrón de conducta como lo son las diferentes denuncias hechas por la víctima y las declaraciones tanto de la menor de edad como de la madre de esta las cuales eran objetos de las agresiones al igual que los demás hijos; B. Elemento Lesal: que lo constituyen las previsiones de los artículos los artículos 209-2 y 309-3, del Código Penal Dominicano que sancionan la violencia doméstica agravada con penas de cinco (5) a diez (10) años de prisión; lo que califica como atípica la actuación llevada a cabo por el imputado, al instituir y sancionar como infracción la violencia domestica, agravada en la especie en atención a que se trata de violencias perpetradas en el seno de la familia en presencia de hijos menores de edad y con grave daño corporal; C. Elemento Moral: Constituido en la especie al ser de conocimiento general que toda agresión de esta naturaleza está prohibida por la ley, en tal sentido la Corte ha formado su criterio en base a los hechos probados en el juicio, de lo que se puede establecer mas allá de toda duda razonable que el imputado es culpable de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2

y 309-3, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yudelkys Ovalle Jiménez, en tal sentido esta Corte da como hechos fijados lo establecidos anteriormente sobre violencia domestica agravada, por ser estos los hechos reales a los cuales se debieron circunscribir los jueces a-quo´´;

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua examinó la apelación verificando que el tribunal de primer grado erró al condenarlo por el crimen de incesto pues ya había sido juzgado por dichos hechos, pero a la vez constató que el ilícito de violencia doméstica agravada, así como el abuso físico, fueron debidamente establecidos en el tribunal de juicio, como se resalta en el considerando ante transcrito; sin que se aprecie limitación alguna al ejercicio de defensa del imputado;

Considerando, que por otra parte, en instancia depositada posteriormente al recurso de casación, la defensa técnica deposita como elementos de prueba para sustentar este recurso: a) un desistimiento de acción penal y b) una declaración jurada de convivencia, ambas suscritas ante notario público por la señora Yudelkys Ovalle Jiménez, víctima en el presente proceso, documentos que no han sido admitidos por esta Sala en virtud de que su pretensión probatoria no se dirige a acreditar algún vicio en la sentencia recurrida, sino que su contenido se refiere a situaciones particulares de la víctima y cabe resaltar que la presente se trata de una acción penal pública, cuyo ejercicio no está delegado a la víctima;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Enrique Adames Santos, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00384, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2017; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bautista Alfonso Ventura Martínez.
Abogado:	Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bautista Alfonso Ventura Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 29, casa S/N, al lado del colmado La Mira, sector Las Lavas, Villa González, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 232-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 25 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que fue ordenada apertura a juicio contra Bautista Alfonso Ventura Martínez, resultando apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 337-2015 del 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Bautista Alfonso Ventura Martínez, dominicano, 22 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 29, casa S/N, al lado del colmado la mira, sector las Lavas, Villa González, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafos II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan José Genao Ureña (occiso); 50 y 56 de la Ley 36, sobre el Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en*

perjuicio del Estado Dominicano; ***SEGUNDO****: Condena al ciudadano Bautista Alfonso Ventura J. Martínez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, la pena de quince (15) años de reclusión mayor;* ***TERCERO****: Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público;* ***CUARTO****: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) arma blanca, denominada cuchillo, con especie de ranuras, con el mango de color blanco, sin marca, de ocho (8) pulgadas aproximadamente de largo y una (1) pulgada de ancho en la parte más gruesa, manchado de sangre;* ***QUINTO****: Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y los abogados representantes de la querellante, rechazando las formuladas por la defensa técnica del imputado;* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes";*

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número. 359-2017-SSEN-0096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bautista Alfonso Ventura Martínez, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, en consecuencia confirma la sentencia núm. 337 2015, de fecha 2 del mes de julio del año 2015 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO****: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por los defensores técnicos del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia;* ***TERCERO****: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO****: Ordena la notificación a todas las partes del proceso";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única*

instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida." (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que el recurrente aduce en su recurso de casación lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada; nada nuevo expresa la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, solo hace una repetición de lo que dijo el tribunal de juicio e indicando que lo que hizo el tribunal de juicio estaba bien. Este asunto va más en serio, y es evidente que hay una falta de motivación en las dos sentencias, en la de juicio y en la de la Corte; hemos reclamado que con relación a la excusa legal de la provocación establecida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, no se dijo nada; cómo es posible que la Corte respalde la postura del tribunal de juicio, cuando*

esta solo indica que la versión del testigo de la defensa robustece la teoría del Ministerio Público y lo declarado por el testigo de la defensa robustece la teoría del Ministerio Público y lo declarado por el testigo Ariel de Jesús Mora Ureña. Cuando dicho testigo fue claro al indicar que su hermano le quita de encima al occiso. En el pedido de ayuda del testigo que le ofreció su hermano, esto no fue tomado en cuenta por la Corte ni por el tribunal de juicio; es natural que un hermano actúe en defensa de su hermano, más cuando vio que su hermano estaba siendo agredido físicamente por una persona que estaba armado, como estaba el occiso. Cuando la misma norma lo permite en el artículo 328 del Código Penal, la figura de la legítima defensa a favor de un tercero. Que estaba evidentemente establecida en el presente proceso. Y que es una obligación constitucional de los jueces y de la Corte de Casación aplicar bien el derecho a los hechos de los cuales deben de decidir, como lo indica el artículo 426 del Código Procesal Penal; otros de los aspectos que ninguno de los dos tribunales, motivaron fueron en un segundo plano, solo indica: "ha sido harto demostrado que el material probatorio que ponderó el a-quo en los fundamentos objeto del análisis en otra parte de esta decisión, no solo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal…" (numeral 14 pág.11 de la sentencia impugnada). Es evidente que la Corte usa una fórmula genérica, pero no establece en qué consistieron a las motivaciones de la Corte al respecto; las anteriores circunstancias constituyen una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar las pretensiones del ahora recurrente, estableció:

"…11. Respecto de los puntos denunciados en el recurso contraído al primer motivo oportuno es acotar que los juzgadores contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que en la especie no se verifica el dolo penal que caracteriza el homicidio voluntario, toda vez que el justiciable y el occiso no habían tenido problemas, y que de retenerse alguna conducta, no debió el Tribunal ponderar para sustentar su decisión las declaraciones de un testigo con vínculo de parentesco, léase, de familiaridad con la Víctima, sino la de otros ciudadanos, incluyendo la versión del testigo propuesto a descargo, ya que según la acusación en el lugar

de los hechos habían varias personas y no figuran como testigos, ni se valoró en su justa medida el testimonio del ciudadano Nicolás Ventura Martínez, con lo cual hubiese quedado evidenciado que el imputado actuó repeliendo una agresión, preciso es acotar sin embargo, que en sede de juicio los testigos a cargo, aseveraron de modo coincidente estando en el parque de la citada comunidad el justiciable hizo acto de presencia y le infligió al occiso estocadas con un arma blanca, estando éste último de espalda; puntualizando testigo Ariel de Jesús Mora Ureña, que previo al hecho sangriento, una discusión intrascendente entre el imputado y la victima; que pasados escasos mi primero que se había ido, se presentó y cometió el crimen en la circunstancia de especie, que por demás, huelga decir, conforme los fundamentos números 29, 30 dieciocho de veinticinco, fundamentos treinta y uno treinta y dos, páginas diecinueve veinticinco y fundamentos treinta y seis y treinta siete, páginas veinte de veinticinco de la sentencia impugnada, corroboran las versiones de los suscritos testigos y obviamente el elenco de piezas documentales. En tal virtud, es obvio que deviene en imperativo el rechazo de los argumentos esgrimidos como motivos de quejas en esa vertiente del recurso, por no haber incurrido los jueces en actuaciones censurables en cuanto a la interpretación y ponderación de las versiones de los testigos precitados, ni mucho menos en la aplicación de la norma cuya violación le retuvo el a-quo por incurrir en la conducta dolosa en cuestión; 12.- En lo que respecta a la teoría enarbolada de la excusa legal de la provocación por parte del recurrente que según sus quejas no tomó en cuenta el a-quo. Es preciso establecer que de la ponderación armónica del conjunto de hechos que constituye el material fáctico que sirvió de base a la a-quo para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan José Genao Ureña se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, articulo 321 del Código Penal que regla la figura de la excusa legal de la provocación, razones que lo llevaron a rechazar el petitorio en cuestión, sin explicar por qué no concurría las causales eximente de dicha figura, no explicando además, por qué no acogieron circunstancias atenuantes a favor del recurrente; los fundamentos de la decisión como se puede observar en

las páginas precitadas responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados en el primer medio del recurso, referido a este tema; donde huelga acotar, los juzgadores establecen que en el caso abordado no se verifican causa eximente de responsabilidad que pudieren atenuar la conducta punible endilgada al justiciable; de ahí, que pretender subsumir el material fáctico en los enunciados normativos de los artículos 321 y 326 del Código Penal es un absurdo, toda vez que el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado, se inscriben indefectiblemente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a-quo. Así las cosas, salta a la vista que los juzgadores al imponer sanción de veinte años, estimaron que la conducta dolosa del imputado era susceptible de castigarse con la expresión máxima pautada por las normas violentadas, descartando de ese modo como lo explican en el apartado en cuestión, la aplicación en su favor de circunstancias atenuantes. Así pues, que tampoco lleva razón el recurrente en los puntos precitados, y por lo que la Corte lo rechaza; 14.- Como se puede advertir, el último medio versa sobre temas ya contestados, excepto el punto referido al criterio de aplicación de la pena, sin tomar en cuenta las características particulares del imputado, en el sentido de que es una persona en conflicto con la Ley penal por vez primera. Respecto de esta queja, ha sido harto demostrado que, el material probatorio que ponderó el a-quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de veinte años; pues éstos explican con razones sólidas en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica en el sentido de que medio provocación por parte de la víctima y le impusieron la pena máxima prevista por las normas trastocadas; de ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el último motivo; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura efectuada a la sentencia recurrida se aprecia que, contrario a lo invocado por el recurrente, la misma contiene una adecuada ponderación de los motivos de apelación propuestos, así como una fundamentada respuesta; en ese sentido, los reclamos elevados por el recurrente carecen de asidero jurídico al comprobarse que la Corte a-qua también dio respuesta a los extremos denunciados en cuanto a la excusa legal de la provocación y a la fijación de la sanción, quedando la queja del recurrente como una inconformidad con lo resuelto, sin lograr acreditar vicio alguno en el fallo objeto de examen;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bautista Alfonso Ventura Martínez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado)Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Rosario Pérez.
Abogados:	Licda. Ana Dormaris Pérez y Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Elvin Rosario Pérez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2134054-6, domiciliado y residente en la calle Altagracia, núm. 65, barrio Altagracia del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por el Licdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Licdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2017, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución núm. 234-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Elvin Rosario Pérez (a) Dargeris, por presunta violación a las disposiciones del artículo 396 literal c de la Ley 136-03;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y pronunció la sentencia número 0953-2017-SPEN-00013 del 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Declara culpable al imputado Elvin Rosario Pérez (a) Dargeris, de generales que constan, de haber transgredido la disposiciones del artículo 396 literal c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el abuso en la persona de una menor de edad, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, en el centro de corrección y rehabilitación de Najayo Hombres y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos;* ***SEGUNDO:*** *La pena que consta en el inciso anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, será suspendida en su totalidad, e impone las condiciones siguientes: abstenerse de relacionarse con menores de edad, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y prestar un trabajo de utilidad a la comunidad;* ***TERCERO:*** *Declara la exención de las costas penales del proceso, por ser asistido el imputado por la defensa pública;* ***CUARTO;*** *Ratifica la validez de la constitución en actor civil intentada por la señora Sirila Mirquella Nivar Frías, a través de sus abogados constituidos, por haber sido ejercida de conformidad con la ley y en los plazos preestablecidos, y en cuanto al fondo condena al imputado Elvin Rosario Pérez (a) Dargeris al pago de una indemnización cien mil pesos (RD$ 100,000.00), en favor de la actora civil, como justa reparación por el daño causado;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Porfirio Carmona Candelario al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado postulante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO****: Las partes del presente caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por ley para establecer su recurso una vez haya realizado la lectura íntegra y la notificación de la presente decisión;* ***SÉPTIMO****: La presente decisión vale notificación para las partes en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia, ordenando su remisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena correspondiente jurisdiccionalmente para su control";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2017-SPEN-00161 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por José Alejandro*

Sirí Rodríguez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Elvin Rosario Pérez (a) Dargeris; contra la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00013 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Elvin Rosario Pérez (a) Dargenis, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública;* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

*"***Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426.3 cpp)- Falta de motivación la sentencia*";

Considerando, que el recurrente sostiene resumidamente lo siguiente:

"La Corte de Apelación de San Cristóbal, no fundamentó su decisión, en los términos que argumentamos para impugnar la sentencia del Tribunal Colegiado, sino que desvirtuó los argumentos y no se refirió a los demás señalamientos planteados por la defensa para así justificar el rechazo del recurso de apelación, además del hecho de que en nuestro escrito nosotros impugnamos el certificado médico legal, el testimonio de la víctima constituida en querellante y actor civil; y nos referimos también al consentimiento de la madre sobre la relación de noviazgo de su hija con nuestro representado, consideraciones que la Corte no respondió. Contrario a como establece la Corte "... amén de que el tribunal no está en la obligación de explicar detalladamente por qué no acogió la solicitud de la defensa de que se aplique el perdón judicial...'' a nuestro humilde forma de ver, entendemos que la Corte está obligada a responder todas las peticiones que se le soliciten, porque la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando el rechazo de las peticiones formuladas. Esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango prestablecido. Máxime

cuando tenemos rangos de penas que va de dos años a cinco, como el caso actual. El artículo 339 del CPP traza las pautas para determinar el quantum de la pena, pero la sentencia impugnada no expresa en su parte considerativa ninguna indicación de por qué no acogió el perdón judicial. De esta forma, la sentencia privó al imputado conocer los criterios que utilizaron los jueces para no aplicar el perdón judicial, de verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley";

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar la apelación del ahora recurrente, estableció:

"En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en el testimonio de la querellante y actora civil Sirila Mirquella Nivar Frías, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonio fue considerado como claro y sincero, ya que corroboran la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como las pruebas documentales que resultan vinculante en forma directa con el imputado Elvin Rosario Pérez (a) Dargeris. A juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, por lo que el tribunal a-quo está en plena facultad de valorar el testimonio ofertado por la víctima y querellante Sirila Mirquella Nivar Frías, testimonio que fue considerado como sincero y ajustado a los hechos, al ser robustecido por los demás elementos probatorios sometidos al debate, siendo apreciados de un modo integral conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, criterio que es compartido por esta Corte, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente:

"Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que en el caso de la especie, el tribunal a-quo, al valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador en contra del imputado Elvin Rosario Pérez, pudo establecer el modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos, siendo destruida la presunción de inocencia que favorece a todo imputado, al quedar establecido el hecho de que en fecha 25 de diciembre del 2015, el imputado Elvin Rosario Pérez (a) Dargeris, tenía una relación de noviazgo con la menor de iniciales R.A.N, (consentida por los padres de dicha menor), y se presentó en la vivienda de esta, en hora de las 5:00 p.m., aproximadamente, sosteniendo relaciones sexuales, siendo identificado por dicha menor en el interrogatorio practicado en la Cámara Gesell del Departamento Judicial de San Cristóbal, donde lo identifica como la persona que abusó sexualmente, hecho que es robustecido por el certificado médico legal y las demás pruebas testimoniales y documentales antes citadas, hecho que constituye el ilícito de abuso en la persona de un menor, caso previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 396 literal c, de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa que el imputado Elvin Rosario Pérez (a) Dargeris, es autor de los hechos que se le imputan, por haber sido identificado por la menor de iniciales R.A.N., en el interrogatorio practicado en la Cámara Gesell del

Departamento Judicial de San Cristóbal, como la persona que la abusó sexualmente, además de que quedó comprobado que tenía una relación de noviazgo consentido con dicha menor, siendo este hecho probado mediante los testimonios de los testigos a cargo y mediante el certificado médico legal de fecha 17 de enero del 2016, quedó comprobado que la menor de iniciales R.A.N, había perdido virginidad, por rotura de la membrana vaginal, quedando comprobado además que en el momento de haber ocurrido los hechos, la menor contaba con 14 años de edad, según se pudo comprobar con el acta de nacimiento, emitida por la oficialía del Estado Civil, pruebas documentales, que fueron incorporadas al proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, quedando establecida fuera de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en los hechos que se le imputan, de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, toda vez que la aplicación del perdón judicial, solicitado por la parte recurrente, es una facultad del juez o tribunal, en tal virtud, una vez demostrada la culpabilidad del imputado en los hechos que se le imputan, el tribunal en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, procedió a suspender de manera total la pena de dos años impuesta al imputado Elvin Rosario Pérez (a) Dargeris, indicando las razones por la que procedió a beneficiar a dicho imputado, tomando en consideración las condiciones personales del justiciable, que es la primera vez que se ve involucrado en hechos de esta naturaleza y su capacidad de reinserción a la sociedad, cumpliendo con los requisitos de la norma antes citada, amén de que el tribunal no está en la obligación de explicar detalladamente por qué no acogió la solicitud de la defensa de que aplique el perdón judicial, toda vez que la individualización judicial de la sanción, es una facultad soberana del tribunal, la cual solo puede ser objeto de sanción por esta alzada, cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, o cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, que no es el caso de la especie, motivos por el cual, es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado";

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala de la Corte de Casación no verifica que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio de omisión de estatuir y ausencia de motivación, pues lo antes transcrito pone de manifiesto que la alzada tuvo a bien responder los

argumentos propuestos por el ahora recurrente, como lo mandan los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, lo que hizo suficiente y adecuadamente; que, por otra parte, respecto de la aplicación del perdón judicial, ha sido juzgado reiteradamente que la aplicación de dicho instituto no constituye un imperativo para los jueces; por lo que, al recaer en su libre soberanía, nada hay que reprochar a la actuación de la Corte a-qua; por consiguiente, procede desestimar las pretensiones del recurrente y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por Elvin Rosario Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales causadas;

TERCERO: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dary Mejía Ureña.
Abogadas:	Licdas. Sarisqui Castro y Olga María Peralta Reyes.
Recurridos:	Victoria Sosa Prenza y Francisco Alberto Sosa.
Abogados:	Licdos. Heriberto Aragonés y Luis Guerrero De la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dary Mejía Ureña, dominicano, 16 años de edad, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 52, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00083, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sarisqui Castro, en sustitución de la Licda. Olga María Peralta Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Heriberto Aragonés, por sí y por Luis Guerrero de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 239-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 25 de abril de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Dary Mejía Ureña por presunta violación a disposiciones de los artículos 49, 54, 55, 61, 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Victoria Sosa Prensa;

b) que el juicio fue celebrado por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, y pronunció

la sentencia condenatoria número 643-2017-SSEN-00064 del 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"***PRIMERO**: Declara al adolescente imputado Dary Mejía Ureña, dominicano, de dieciséis (16) años de edad, nacido el día once (11) de agosto del año dos mil (2000), (según acta de nacimiento), responsable de haber violado las disposiciones los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que tipifica el ilícito penal de 'golpes y heridas por impacto de vehículo de motor', en perjuicio de la menor Lizmailer Obispo Sosa, representada los señores Victoria Sosa Prenza y Francisco Alberto Sosa, abuela y padre, (víctima, querellante y actor civil) por ser la persona actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO**: En consecuencia, se le impone al adolescente Dary Mejía Ureña, el cumplimiento de las siguientes sanciones: a) Libertad Asistida con obligación de presentarse ante la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, donde se le designará el programa correspondiente para su rehabilitación, por espacio de seis (6) meses, bajo la responsabilidad de su madre la señora Ramona Ureña Rosa; b) quedar bajo la custodia de su madre la señora Ramona Ureña Rosa; c) Debe continuar sus estudios básicos y realizar curso técnico de su elección, d) Abstenerse del manejo de vehículos de motor; sanciones impuestas acogiéndonos a las letras 'A', numerales '2 y 3' y 'B' numeral '3' del artículo 327 de la Ley 136-03. Advirtiendo al adolescente procesado que en caso de incumplimiento de las sanciones socioeducativas impuestas, se fija la sanción privativa de libertad por espacio de seis (6) meses en un centro especializado conforme lo establecido en el artículo 335 de la Ley 136-03; **TERCERO**: Se ordena el cese de cualquier medida cautelar que pese a cargo del imputado Dary Mejía Ureña con respecto a este proceso penal, al tenor de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 312 de la Ley 136-03; **CUARTO**: En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Victoria Sosa Prenza y el señor y Francisco Alberto Obispo Sosa (abuela y padre), en representación la menor Lizmailer Obispo Sosa; y en consecuencia condena a la señora Ramona Ureña Sosa, en su calidad de madre responsable civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Dary Mejía Ureña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor y*

provecho de los señores Victoria Sosa Prenza y el señor Francisco Alberto Obispo Sosa, (abuela y padre); como justa reparación de los daños físicos y morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Dary Mejía Ureña; ***QUINTO:*** *Se ordena a la Secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes;* ***SEXTO:*** *Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03;* ***SÉPTIMO****: Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el Principio 'X' de la Ley 136-03";*

b) que por efecto del recurso de apelación incoado contra la sentencia previamente transcrita, resultó apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia ahora recurrida de casación, marcada con el número 1214-2017-SSEN-00083 del 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara en cuanto a la forma, con lugar el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Dary Mejía Ureña, por conducto de la defensa técnica, Licda. Olga María Peralta Reyes, en contra de la sentencia penal núm. 643-2017-SSEN-00064, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por violación a los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y rechazarlo en cuanto al fondo, por las razones tanto en hecho como en derecho expresadas up-supra en la parte considerativa de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Consecuentemente, en el aspecto penal se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm.643-2017-SSEN-00064, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***TERCERO:*** *A) Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Victoria Sosa Prensa y Francisco Alberto Obispo Sosa, querellantes, actores civiles , (abuela y padre) representantes de la niña Lizmailer Obispo Sosa, en contra de la sentencia penal núm. 643-2017-SSEN-00064*

*de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por violación a los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; B) En cuanto al fondo: En el aspecto civil se modifica el ordinal Cuarto de dicha sentencia para que en lo adelante se escriba y se lea: 'Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Victoria Sosa Prenza y el señor y Francisco Alberto Obispo Sosa (abuela y padre), en representación de la niña Lizmailer Obispo Sosa; y en consecuencia, condena a la señora Ramona Ureña Sosa, en su calidad de madre responsable civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Dary Mejía Ureña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), a favor y provecho de los señores Victoria Sosa Prenza y Francisco Alberto Obispo Sosa, (abuela y padre); como justa reparación de los daños físicos y morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Dary Mejía Ureña'; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida núm. 643-2017-SSEN-00064, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio:

"La Corte incurre en los mismos vicios de primer grado, omite estatuir sobre la insuficiencia probatoria, responde aisladamente, utiliza fórmulas genéricas; la Corte no explica el aumento de la indemnización";

Fundamentando, en síntesis, que:

"*Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en el primer medio del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real. Incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas para rechazar el recurso, sin embargo no explica cuáles son las razones sobre las cuales sustenta su decisión, si tomamos en cuenta que rechaza el recurso del imputado y acoge el recurso de la víctima. La Corte de Apelación, solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación con los medios propuestos, dejando sin respuesta los alegatos del hoy recurrente. En ese sentido, la Corte de*

Apelación no respondió a la denuncia relativa las insuficiencias de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y el actor civil para retener la responsabilidad penal, confirmar la sentencia y modificar el aspecto civil en perjuicio del imputado. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó condenar a la madre del imputado a pagar la suma de 200,000 doscientos mil pesos, sin explicar por qué razón arribó a esa conclusión, error en el cual también incurrió la Corte, no solo al confirmar el aspecto penal, sino al modificar la condena en contra de la madre al imponer el pago de la suma de 500,000 mil pesos Dominicanos. La Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente";

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar la decisión ahora recurrida, dio por establecido:

"…5- En revisión por esta Corte conforme a las previsiones que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, se procederá a hacer una revisión de los registros obtenidos por el tribunal a-quo al valorar las pruebas, por lo que en los mismos se observa que la jueza a-quo al ponderar el testimonio de la testigo Victoria Sosa Prensa, estableció que: "el testimonio que proviene de una persona ligada a la víctima por lazos de consanguineidad (abuela), razones por las que debe ser ponderado de forma cuidadosa, puesto que en la indicada calidad estas personas podrían tener un interés dirigido a favorecer las pretensiones de su familiar en perjuicio del imputado. No obstante lo anterior, este tribunal haciendo un análisis pormenorizado de lo declarado por esta testigo, en conjunto con otras pruebas aportadas al debate, ha podido apreciar consistencia y logicidad en su relato, dado que vertió su testimonio de forma coherente,

lógica y desprovista de contradicciones, por lo que resultan creíbles, extrayéndose a partir de estas lo siguiente: a) Que el día treinta (30) del mes de junio del año a 2016, a eso de las 10:00 de la mañana se disponía a llevar a su nieta a recoger las nota al colegio; b) Que ella cruzó la calle para conversar con una señora y dejó la niña del otro lado de la calle encima del contén, y la niña le preguntó que si podía cruzar a lo que contestó que sí, el imputado se encontraba del otro lado y en ese momento arrancó rápido, calibró el motor e impactó a la niña; c) Que producto del impacto la niña cayó de frente al pavimento y con el impacto perdió cuatro piezas dentales permanentes superiores; d) Que el imputado intentó marcharse del lugar pero fue detenido por el señor Samiro luego de lo cual recogieron la niña y él la acompañó a llevarla al médico; e) Que los médicos les han dicho que la niña requiere de un tratamiento largo y costoso; f) Que identifica al adolescente imputado como la persona que conducía el motor que impacto a la niña; por todo lo cual se le otorga valor probatorio al testimonio de la víctima, a los fines de establecer la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del adolescente imputado en el mismo'. 8- Esta Corte entiende que ha sido correcto lo expresado por la Jueza a-quo, puesto que el testimonio prestado por los señores Samiro Montero Montero y Victoria Sosa Prensa en la valoración conjunta que hace de los demás elementos probatorios, como son el certificado médico legal núm. 105939, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), practicado a la menor Lizmailer Obispo Sosa; con el que se comprobó que efectivamente la niña Lizmailer Obispo Sosa, producto del accidente en cuestión sufrió perdida de cuatro (4) piezas dentales permanentes superiores, no estableciéndose el tiempo de curación de las mismas, en virtud de que presenta lesión penamente desde el punto de vista estético; de la valoración del medio de prueba documental consistente en original de acta de tránsito número P1670-16 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciséis c (2016), de la Autoridad Metropolitana de Transporte Sección de Procedimiento sobre Accidente de Tránsito el peso de Boca Chica, prueba documental, a partir del cual se comprobaron los datos del motor involucrado en el accidente, las personas envueltas y quien resultó lesionado en el mismo, así como la existencia material del hecho. Por lo que como se advierte el tribunal a-quo cumplió con la valoración correcta de todas las pruebas aportadas por las partes en el juicio. 10- Contrario a lo que establece la defensa, la Corte no advierte que haya habido por parte de la

juzgadora "Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al atribuir un hecho al adolecente imputado relegando endilgarle responsabilidad a la representante de la víctima y testigo a cargo por su negligencia y dejadez para la víctima directa del presente caso", conforme lo ha dicho el recurrente, puesto que en el juicio realizado al adolescente Dary Mejía Ureña, le fue seguida por violación las disposiciones los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que tipifica el ilícito penal de: "golpes y heridas por impacto de vehículo de motor", en perjuicio de la menor Lizmailer Obispo Sosa. 11- Que al proseguir la juzgadora con la valoración de las pruebas y luego de culminada esta etapa considerativa, colige de la causa que: "En consecuencia, hemos podido determinar de manera fehaciente que la causa generadora del accidente fue la imprudencia y negligencia en el uso de la motocicleta del adolescente imputado, quien al transitar por la calle César Nicolás Penson en la Caleta, Boca Chica, circulaba a una velocidad que le impidió maniobrar debidamente la motocicleta, colisionando a la menor de edad Lizmailer Obispo Sosa, ocasionándole lesión permanente." Lo que significa que el testimonio de la señora Victoria Sosa Prensa, fue correctamente valorado ya que, para decidir declara la culpabilidad del adolescente, la juzgadora claro está, no solo tomó en consideración de manera aislada solo las pruebas testimoniales, sino, que tal como la defensa dice en su escrito, se trata del entrelazamiento de todos los elementos probatorios conforme a las previsiones del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. 12- Que debido a la conducción imprudente y negligente quien se encuentra en falta definitivamente es el adolescente Dary Mejía Ureña, porque en su condición de menor, no está autorizado a conducir un vehículo de motor y mucho menos, sin tomar las precauciones de lugar; que en cambio, la víctima directa del hecho es un peatón, que las vías públicas están también habilitadas para ser transitadas por las personas, y quienes tienen que tener la precaución son los conductores que con responsabilidad deben conducir vehículos de motor por la vía pública, lo que no fue tenido en cuenta por el menor, Dary Mejía Ureña. Que en las razones que esboza la defensa pretende poner a cargo de la señora Victoria Sosa Prensa la responsabilidad que pesa sobre el adolescente, que era el conductor quien debió conducirse con prudencia y precaución para no impactar a la víctima en su condición de peatón de la vía pública, que de esta misma manera se observa en la motivación de la sentencia recurrida

que la juzgadora tomó en cuenta a la hora de declarar responsable al imputado por los hechos en cuestión";

Considerando, que para acoger el recurso de apelación incoado por la parte actora civil, y consecuentemente aumentar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, estimó la Corte a-qua:

"…15- Que en cuanto a lo alegado por la recurrente, en lo que respecta a que la indemnización impuesta por el tribunal a-quo en favor de la víctima es irrisoria, comparada con el daño causado a la víctima, tanto en lo que tiene que ver con el daño moral y daño material, esta Corte ha podido comprobar que las indemnizaciones fijadas por el tribunal a-quo son completamente irrisorias e irrazonables puesto que las mismas no son condignas a los daños sufridos por la víctima conforme se hace constar en el Certificado Médico Legal núm. 105939 de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), practicado a la menor Lizmailer Obispo Sosa, con el que se comprobó que efectivamente la niña Lizmailer Obispo Sosa, producto del accidente en cuestión, sufrió perdida de cuatro (4) piezas dentales permanentes superiores, no estableciéndose el tiempo de curación de las mismas, en virtud de que presenta lesión permanente desde el punto de vista estético. 16- Que por los daños sufridos por la víctima tanto morales como materiales, si bien no fueron presentado facturas que demuestren el daño material, este ha sido comprobado por el certificado médico, mediante el cual se hace constar que la víctima, la cual es una niña de diez (10) años, que ya ha pasado por el proceso de cambio de su dentadura, ha tenido la pérdida de cuatro (4) de sus dientes, por lo que por esta no volverá a recuperar su dentadura, por tanto tiene que recurrir a prótesis o dentadura artificial para llenar este vacío en su boca, esto en lo que respecta al daño material; ahora bien en lo que respecta el daño moral, como su nombre lo indica, este daño evidentemente que no es tangible por tanto, el daño que le ha sido ocasionado a la niña con la perdida de cuatro (4) piezas dentales, dado a que estas no podrán ser sustituidas en la actualidad, dado a la edad de la niña, esta tendrá que esperar por lo menos la mayoría de edad, para realizar un implante de las cuatro (4) piezas que les faltan, por tanto tendrá que vivir con esta lesión por un largo período de su vida, para poder reparar el daño tanto moral como material que al tratarse además de un asunto estético, le causa a la niña un perjuicio que afecta a la misma de manera psicológica. 20- Si bien la Corte comparte con relación a la valoración realizada por

el tribunal a-quo en lo que ha sido la valoración tanto en hecho como en derecho de las razones que tuvo este para acoger indemnizar a favor de los recurrentes, señores Victoria Sosa Prensa y Francisco Alberto Obispo Sosa, (abuela y padre), esta Corte entiende que el monto ordenado por el tribunal a-quo en la indemnización resulta irrisorio para cubrir los gastos y el daño moral en los que han incurrido e incurrirán dichos señores en favor de la niña en cuestión, víctima directa del accidente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo invocado por el adolescente recurrente, por conducto de su defensa técnica, la sentencia recurrida contiene una adecuada ponderación de los motivos de apelación propuestos, así como una fundamentada respuesta tanto en el orden penal como en lo civil, al comprobar que la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado se apega a los lineamientos de la sana crítica;

Considerando, que, por otra parte, en torno a la indemnización fijada, al haber quedado determinada la responsabilidad penal del ahora recurrente, fuera de toda duda razonable, como se ha expresado y verificado, falta que provocó un daño, encontrándose reunidos los elementos de la responsabilidad civil; es pertinente precisar que la indemnización ha sido fijada conforme al daño causado, pues tratándose de lesiones físicas y daño moral derivado de ellas, a juicio de esta sede casacional, la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) no resulta excesiva en virtud de las consideraciones expuestas por la Corte a-qua y que han sido transcritas anteriormente, las que justifican dicho monto; en consecuencia, no ha logrado acreditar el adolescente recurrente algún vicio que provoque la nulidad del acto jurisdiccional recurrido; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dary Mejía Ureña, contra la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-00083, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el proceso del pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix de Jesús Rodríguez Cerda.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Dr. Miguel Valdemar Díaz Salazar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix de Jesús Rodríguez Cerda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0038968-2, domiciliado y residente en la calle General Félix Zarzuela, núm. 26, del sector Paraíso, municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0267, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Dr. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1124-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 23 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Ambiorix de Jesús Rodríguez por presunta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, 9 letra, 75 párrafo I, de la Ley 50-888, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 371-03-2016-SSEN-00131 del 18 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ambiorix de Jesús Rodríguez Cerda, dominicano, 31 años de edad, soltero, peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0038968-2, domiciliado y residente en calle General Félix Zarzuela, casa núm. 26, del sector El Paraíso, municipio de San José de las Matas, provincia Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra B; 5 letra A, 8 Categoría II, 9 Letra D, y 75 Párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO**: Condena al ciudadano Ambiorix de Jesús Rodríguez Cerda, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO**: Condena al ciudadano Ambiorix de Jesús Rodríguez Cerda, al pago de una multa por el monto de diez mil pesos (RD$10,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2014-02-25-001418, de fecha veinte (20) del mes de febrero del años dos mil catorce (2014), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las vertidas por la defensa técnica del imputado, por improcedentes";*

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2017-SSEN-0267, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Ambiorix de Jesús Rodríguez Cerda, por intermedio del licenciado Miguel Rivas, defensor público; en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00131, de fecha 18 del mes de abril*

del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas generadas por la impugnación****";***

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";*

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio, fundamentado en que:

*"*Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada; artículo 426.3, artículo 69 de la Constitución, 14, 24, 172, 312, 333 del CPP; la Corte a qua al momento de evacuar su decisión estableció que no tenía nada que reprocharles a los jueces de juicio sin dar respuesta a lo que específicamente se le había presentado en el recurso de apelación, dando una motivación genérica y apartada de la esencia de los medios de impugnación debatidos y evidenciados. La no comparecencia del oficial actuante y la consecuente sentencia condenatoria, dando por absoluto lo redactado en un acta incorporada por su lectura, generó lo que fue una vulneración a garantías constitucionales como fueron, el principio de oralidad, el principio de contradicción, el principio de inmediación y por demás como podría sostenerse como certeza probatoria lo que única y exclusivamente manifiesta un papel que no pudo ser cuestionado. Siguiendo después de aquí hasta arribar a la página 8 la Corte de Apelación en su sentencia no hace más que destacar que la incorporación por lectura es una excepción a la oralidad. Sin embargo, esta Corte a-qua en nada habla de que si el acta de inspección de lugar incorporada por su lectura en las condiciones indicadas era suficiente para destruir la presunción de inocencia";*

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar las pretensiones del ahora recurrente, luego de reseñar parte del contenido de la sentencia condenatoria, dio por establecido:

"Y sobre esas pruebas dijo "que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al encartado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas (acta de inspección de lugares y/o cosas y certificado de análisis químico forense), siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica ya que podemos ver que con el acta de registro precisa la ocupación de las cantidades de sustancias con un peso determinado que concuerda en número y en peso casi exacto con la certificación emitida por el INACIF la cual indica de manera clara el nombre de la persona a la que se le inculpa,

siendo el imputado del presente proceso; dando como resultado el estudio efectuado a las muestras del material analizado que se trataba de cocaína clorhidratada, por lo tanto se puede establecer como verdadera la hipótesis fáctica presentada por el Ministerio Público en su acusación, siendo la siguiente: Que en fecha uno (1) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), siendo las doce horas y veinte minutos de la tarde (12:20 P.M.), el agente penitenciario Francisco Javier Belén, en compañía de varios miembros de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario (VTP), del Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey - Hombre, de esta ciudad de Santiago, se encontraba realizando labores de chequeo en el referido centro, de manera específica en el Barrio de la celda E, del pabellón A-1, se encontró con el acusado Ambiorix de Jesús Rodríguez, quien se encontraba parado en la puerta del referido barrio y al notar la presencia del agente, mostró un estado anímico nervioso y perfil sospechoso, mirando hacia todos los lados, por lo que el agente procedió a acercarse y al hacerlo pudo ver que dicho acusado arroyó al suelo, con su mano derecha algo desconocido, intentando emprender la huida, siendo detenido en el acto. Por lo que el oficial le manifestó que en virtud de la sospecha que dicho objeto arrojado era ilícito, procedería a inspeccionar el lugar, donde ocupó a una (01) envoltura en recorte plástico color blanco, la cual al revisar en presencia del mismo, contenía en su interior, la cantidad de quince (15) porciones de un polvo blanco, de naturaleza desconocida, que por su olor y característica, se presume es cocaína, con un peso aproximado de tres punto ocho (3.8) gramos. Motivo por el cual, el agente actuante procedió a poner al acusado Ambiorix de Jesús Rodríguez, bajo arresto, luego de haberle leído sus derechos constitucionales". Sigue diciendo el tribunal de juicio (como fundamento de la condena), "Que de igual manera se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los referidos delitos penales: a saber 1) Una conducta ilegal, violatoria de la norma legal: ya que el hecho ocurrido constituye una violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, pues está prohibido por la ley el tráfico de drogas en el país; 2) El objeto material, que es la droga ocupada, probada su existencia, tipo y peso con la prueba pericial descrita y valorada en esta decisión; 3) El dolo o elemento moral, es decir, conocimiento y conciencia de la ilicitud de los hechos cometidos, porque de manera voluntaria y sin justificación, el imputado tenía en su poder la droga envuelta en la especie y además conocimiento

que colige el Tribunal tiene el imputado, en virtud de la gran difusión que se ha hecho en nuestro país respecto a la Ley 50-88, a fin de prevenir el uso, distribución, venta y tráfico de drogas"."Que resultando coherentes, congruentes y suficientes los medios de prueba presentados por la parte acusadora dígase acta de inspección de lugares y/o cosas y certificado de análisis químico forense, ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonada, que Ambiorix de Jesús Rodríguez Cerda, cometió el ilícito penal de traficante de drogas previsto y sancionado por los artículos a letra b, 5 letra a, 8 categoría II, 9 letra d y 75 párrafo I, en la categoría de Distribuidor, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado Dominicano, y de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual, entre otras cosas, dispone: Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado... Que declarada la culpabilidad del imputado corresponde la aplicación de una sanción útil para su reinserción social". De modo y manera que la decisión está suficientemente motivada y este tribunal de alzada tampoco tiene nada que reprochar con relación a la suficiencia de las pruebas como base de la condena. Y en lo que respecta al alegato de que el Acta de Inspección de Lugares levantada por el agente actuante se incorporó al juicio sin las declaraciones de quién la instrumentó, la Corte ha sostenido de manera reiterada, y esta sala mantiene el criterio (fundamento jurídico 2, sentencia 0122/2012 del 28 de marzo) de que las actas a que se refiere la regla del 312 del Código Procesal Penal no tiene que ser necesariamente incorporadas al proceso mediante testigos (dentro de las que se encuentra el acta de inspección de lugares o cosas). Y en ese sentido ha dicho la Corte (criterio compartido por esta sala) que a regla del 312 del mismo canon legal, que regula las excepciones a la oralidad, dispone lo siguiente: "Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible". Es muy claro, que como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, la regla del 312 distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas, como se ha dicho, se encuentran las actas de inspección

de lugares o cosas (artículo 183 del Código Procesal Penal), lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. Y si bien del artículo 19 de la resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez, que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, como es el acta de inspección de lugares, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición. Y una prueba de ello es lo que establece el segundo párrafo del artículo 183 del Código Procesal Penal, refiriéndose precisamente al acta de allanamiento, que dice lo siguiente: Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en contraposición a lo reclamado por el recurrente, la Corte a-qua tuvo a bien evaluar las inferencias asentadas por los juzgadores de primer grado, quedando evidenciado, de la lectura a la sentencia, y como se ha transcrito precedentemente en parte, que las pruebas producidas resultaron pertinentes y suficientes para establecer la responsabilidad penal de Ambiorix de Jesús Rodríguez Cerda en los hechos acusados; que en ese tenor, las circunstancias expuestas por el recurrente de que se trata de una especie del género penitenciario, no sobra resaltar que la prueba recabada no dejó duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos y sus circunstancias; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto, así como el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ambiorix de Jesús Rodríguez Cerda, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0267, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan De León.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez, Licdos. Pascual Encarnación y Ángel Manuel Pérez Caraballo.
Recurrido:	Basilio Félix Echavarría**.**
Abogado:	Lic Roberto de Jesús Dotel García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de León, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 402-2730991-7, domiciliado y residente en la calle José Decena núm. 22, de Ansonia, provincia de Azua, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y el Lic. Pascual Encarnación, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Juan de León;

Oído al Licdo. Roberto de Jesús Dotel García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Basilio Félix Echavarría;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 31 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 263-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente por medio del Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de octubre del 2016, el señor Basilio Félix Echavarría presentó querella con constitución en actor civil, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Azua, en contra de Juan y Simón de León, por presunta violación los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó la sentencia penal núm. 0477-2016-SSEN-00031, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Juan de León, de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a un (1) mes de prisión correccional, al cual se exime del cumplimiento de la penal; **SEGUNDO:** Declara al acusado Simón de León no culpable de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal, en consecuencia se absuelve de toda responsabilidad penal en el presente caso, por las razones expuestas; **TERCERO:** Se condena al acusado Juan de León, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la querella con constitución en actor civil se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor Juan de León, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), en efectivo, a favor del querellante y actor civil Basilio Feliz Echavarría; **QUINTO:** Se condena al acusado Juan de León al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil";*

c) que no conforme con esta decisión el imputado Juan de León interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00126 el 14 de junio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

"***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Miguel Terrero Pineda, abogado actuando en nombre y representación del imputado Juan de León, contra la sentencia núm. 0477-2016-SSEN-00031 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Juan de León, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido sus*

pretensiones ante esta instancia; ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

"Único Medio: *Violación a la Ley por Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legal, Artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*Que el querellante hace manifestaciones que hacen dudar acerca de la certeza de lo que el ciudadano pretende establecer, que no puede configurarle el testigo al tribunal ni la fecha en que ocurre el hecho ni determinar la forma precisa, el lugar en donde supuestamente ocurre la difamación y para configurar la publicidad únicamente se limita a establecer que había 5 personas en el lugar, sin fijarle al tribunal de fondo siquiera si existió la posibilidad de que estas personas escucharan lo comentado. Que las declaraciones del testigo Juan Ramón Rodríguez, se contradicen con lo depuesto por el primer testigo, en circunstancias tan importantes como el hecho de que Juan Ramón Rodríguez en ninguna parte de sus declaraciones, sindicó a Juan de León la acción de mencionar que Basilio había matado a Jesús de León, estableciendo simplemente que Juan de León establecía que "la justicia no servía". Que como respuesta a las denuncias interpuestas en el segundo medio del recurso de apelación, la corte ignora totalmente la denuncia realizada en el segundo medio en el aspecto de las deficiencias en la valoración del testimonio de Santo de la Cruz Montilla, únicamente refiriéndose con respeto a la existencia de un error material en la sentencia condenatoria en el aspecto de si el testigo había sido aportado o no por el ministerio público. Lo que produce que la sentencia se infundada en vista de la obligación que tienen los jueces de responder todas las pretensiones o denuncias interpuestas mediante un recurso de apelación. Que el tribunal de apelaciones frente a la denuncia de error en la valoración de un testimonio, únicamente realiza una transcripción de parte del contenido del artículo 172 del CPP, como si enunciando las reglas de valoración, automáticamente se garantizaría que en la valoración de un testimonio se hayan utilizado dichas reglas, por el contrario, frente a las denuncias específicas de que en el contenido de las declaraciones de*

Santo de la Cruz Montilla no se verificaron ni siquiera las circunstancias de lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos, y que por lo tanto no existe forma de establecer de forma certera que la difamación haya ocurrido, o que haya sido publica, la corte de apelación ignora su deber de verificar si la prueba en cuestión fue valorada correctamente, ignora su deber de verificar si las formulas de valoración fueron utilizadas o a través de que razonamientos, llegaron los jueces del fondo a la conclusión de que las declaraciones fueron creíbles, y en vez de esto simplemente enuncia parte del contenido de un artículo de la normativa procesal vigente, lo que produce que su decisión carezca de motivación. Es decir que en sus respuestas, la corte a apelación comete el mismo vicio en el que incurrió el tribunal de fondo al momento de realizar la valoración de los testigos, por lo que el vicio denunciado en el recurso de apelación subsiste, por lo que la sentencia de la corte de apelación deviene en manifiestamente infundada. Que la corte ha ignorado realizar una valoración íntegra de lo fijado por los testigos en la sentencia de fondo, y que por lo tanto no pueden dar contestación a los vicios denunciados de forma adecuada, por lo que se configura el vicio denunciado";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el representante del ministerio publico no figura en las calidades dadas por las partes en el acta de audiencias, por lo tanto el mismo no ha sido parte en el proceso, en este sentido se ha podido comprobar que el tribunal a-quo, en el párrafo correspondiente a las pruebas aportadas, hace constar que la parte acusadora presenta como pruebas testimoniales a los señores Santo de la Cruz Montilla y Juan Ramón Rodriguez Rodriguez, (ver página 4 de 10 de la sentencia recurrida) y no el representante

del ministerio público, como errónea mente plantea la parte recurrente, en tal virtud, la parte acusadora constituida en actor civil presento como medio probatorio de sus pretensiones el testimonio del nombrado Santo de la Cruz Montilla, el cual fue valorado por el tribunal a-quo, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. Del estudio de la decisión recurrida se advierte que el tribunal a-quo, en el párrafo concerniente a la valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora (ver pag. 6 de 10), incurrió en el error material de copiar el nombre del ministerio público, el cual como hemos expresado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, no era parte del proceso, como la parte acusadora que presenta los medios, de pruebas, sin embargo, la sentencia recurrida en la página 4 de 10, en la parte de la valoración de las pruebas aportadas, figura el testigo Santo de la Cruz Montilla, como medio de prueba propuesto por la parte querellante, por lo que queda evidenciado que se trato de un error de escritura de tipo formar, que no afecta la fundamentación ni influye en el dispositivo de la sentencia recurrida y el mismo puede ser suplido de oficio por esta alzada, en tal virtud, en el caso de la especie ha quedado evidenciado que se trata de un error en escritura de tipo formal, producto del "copi page", ya que en el párrafo donde el tribunal a-quo acostumbra a valorar la acusación del ministerio público, en lugar de copiar el nombre de la víctima y querellante como parte acusadora, que presenta los medios de pruebas que fueron valorados para dictar la presente sentencia, dejo el nombre del ministerio público, por lo que detectado el error material, el mismo puede ser corregido en virtud del principio de subsanación de los errores formales, de conformidad con las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: "Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas. Motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con

las normalidades exigidas por la ley conforme 1 disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo baso su decisión en las declaraciones del imputado Juan de León, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que valoró de forma conjunta los testimonios de la victima querellante Basilio Félix Echavarria y de los testigos a cargo Santo de la Cruz Montilla y Juan Ramón Rodriguez Rodriguez, siendo considerados dichos testimonios como claros y sinceros, ya que corroboran la acusación presentada por la parte querellante y acusadora, en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana critica. Sentencia núm. 26, del 21 de julio del 2010. B.J. No. 1196, 2da. Sala", por lo que ha sido destruida la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, quedando comprada la responsabilidad penal del nombrado Juan de León, en los hechos que se le imputan difamación e injuria, caso previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el planteamiento medular del recurrente versa sobre el hecho, de que al entender del recurrente, "*no se verificaron ni siquiera las circunstancias de lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos"*, lo que implica una falta de motivación en su decisión;

Considerando, que del estudio de la glosa del expediente, especialmente del recurso de apelación, se infiere que el imputado alegó que el tribunal de juicio no realizó la motivación necesaria en cuanto a los elementos constitutivos de la infracción, alegato este al cual la Corte a-qua no se refirió en forma específica, limitándose a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado, sin tomar en cuenta este alegato, ya fuera para acogerlo, como para rechazarlo, motivo por el cual la decisión debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan de León, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con una conformación diferente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelan Casanovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Emilio Rivera Serrano.
Abogados:	Licdos. José De la Cruz Díaz y Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Interviniente:	Constructora CM & D, S. R. L.
Abogados:	Licdos. David Turbí Reyes, Julio Silverio García y Luciano Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito; Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Rivera Serrano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 011-1101700-0, domiciliado y residente en la calle María Montés, núm. 9, del sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 104-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José de la Cruz Díaz, quien a su vez representa al Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, actuando en nombre y representación de Luis Emilio Rivera Serrano, parte recurrente;

Oído al Lic. David Turbí Reyes, conjuntamente con el Lic. Julio Silverio García, en representación de Constructora CM & D, S.R.L., y Maribel Inmaculada Hernández Villar, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, actuando en nombre y representación de Luis Emilio Rivera Serrano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. David Turbí Reyes, Julio Silverio García y Luciano Sánchez, en representación de la parte recurrida Constructora CM & D, S.R.L., debidamente representada por su presidente Maribel Inmaculada Hernández Villar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 5028-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los

artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de marzo de 2016, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Luis Emilio Rivera Serrano, interpuso querella con constitución en actor civil en contra de Maribel Inmaculada Hernández Villar y como tercera civilmente demandada a la razón social Constructora CM & D, S.R.L., por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheques;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 047-2017-SSEN-00073, el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza la acusación presentada por el señor Luis Emilio Rivera Serrano, en contra de Maribel Inmaculada Hernández Villar, por la supuesta comisión del delito de aceptación de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del 1951, en consecuencia dicta a su favor sentencia absolutoria;* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a los demandados Constructora CM&D, S.R.L., a pagar a favor del señor Luis Emilio Rivera Serrano, las siguientes sumas: a)Tres Millones de Pesos (RD$3,000,00.00), como restitución del valor del cheque 002430, de fecha 15/1/2016, girado en contra del Banco Popular Dominicano; y b) Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados;* ***TERCERO:*** *Condena a la Constructora CM&D, S.R.L., al pago de las costas del proceso con distracción a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte querellante, intervino la sentencia núm. 104-TS-2017, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2017, y su dispositivo es el que sigue:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el acusador privado Luis Emilio Rivera Serrano, por conducto del Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en fecha 5/6/2017, contra la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00073, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Ordena a la secretaria del tribunal que procesa a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";*

Considerando, que el recurrente Luis Emilio Rivera Serrano, invoca en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Inobservancia. La corte hizo una frágil, imprecisa y pésima apreciación de los motivos que ocasionaron el recurso de apelación. Lamentablemente los tribunales de la República, están divididos, ya que algunos tribunales permiten o admiten al amparo de las disposiciones del artículo 54 de la Ley 2859 que se efectúen o realicen los protestos con un alguacil, lo cual se realizaba desde tiempos inmemorables, nos enmarcamos dentro de este grupo, ya que sostenemos libremente que el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 140-15, es inconstitucional, por lo que se impone urgentemente que esta Segunda Sala de la SCJ, dicte las directrices a seguir en dicha franja oscura del procedimiento. La corte no apreció aunque sea mínimamente el agravio argüido en su real dimensión o percepción, porque la decisión no la recoge en ninguna de sus motivaciones, siendo esto una errada iniciada decisión y la misma se basa en un hecho falso como la afirmación de que en fecha 2/02/2017 el juez escucho nuestras argumentaciones sobre la admisión de unas nuevas pruebas aportadas por la parte recurrida, con esta acción antijurídica se evidencia la violación por parte de la corte al Estado de derecho que tiene*

el querellante, actor civil hoy recurrente, puesto que la imputada y presidente de la empresa tercero civilmente responsable, todas las exageraciones y actuaciones hechas por ella, eran santificadas y aprobadas por el plenario que conforman dicha corte, es decir santificadas e incorporadas al proceso sin ningún tipo de miramientos, al contrario de nuestro caso que sustentamos la tesis y que aun mantenemos de que dichas argumentaciones son prefabricadas e histrionizadas por la hoy imputada, la cual debió ganar un Oscar, por tan espectacular actuación hecha en la sala de audiencia donde debió de dársele hasta agua a beber. Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil. Al amparo de lo que establece el artículo 51 de la Ley 137-11 Ley orgánica del tribunal Constitucional y de los procedimiento constitucionales, solicitamos que el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 140-15, que regula el Colegio Dominicano de Notarios, sea declarado nulo por el mismo violar algunas de las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República. Como los magistrados comprobaran la corte ni acoge ni mucho menos rechaza nuestro medio de defensa de inconstitucionalidad, no da su parecer, su pensamiento, aunque sea de forma somera, estaban obligados legalmente a dar satisfacción aunque sea de de forma circunstancial de tal pedimento. Poniéndose al margen de la propia constitución, así como también de las leyes, ya que nos viola principios fundamentales y constitucionales, entre lo que podemos señalar el debido proceso, el de igualdad que debe prevalecer entre todas las partes en vueltas en un litigio y el más sagrado de todos, que es el derecho de defenderse. Esta acción antijurídica e ilegal por parte de la corte, primero no se examinó el recurso, segundo tampoco se examinó la sentencia en sí y tercero también violenta el estado de defensa del querellante y actor civil, y se coloca como una de las partes en el proceso, violentándose con dicha acción la ley y el derecho; ***Segundo Medio:*** *Violación al derecho constitucional. El querellante ha cumplido con todas las formalidades exigidas por la Ley 2859 y el CPP, por ende se le violó lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución. Reiteramos que a la imputada se le respetaron todos sus derechos, lamentablemente no podemos decir lo mismo del querellante, a quien se puede palpar si se le violentaron'';*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, únicamente analizaremos lo planteado por el recurrente en un segundo aspecto de su primer medio de casación, referente a la omisión de estatuir sobre un pedimento de inconstitucionalidad que hicieran a la corte a-qua, que en ese sentido, éste alega:

"Que al amparo de lo que establece el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, solicitamos como medio de defensa a nuestros intereses que el numeral 3, del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, que regula el Colegio Dominicano de Notarios, sea declarado nulo por el mismo violar algunas de las disposiciones de los artículos 39 y 50 de la Constitución de la República… Como los honorables magistrados comprobaran la corte a-qua ni acoge, ni mucho menos rechaza nuestro medio de defensa de inconstitucionalidad, no da su parecer, su pensamiento, aunque sea de forma somera, están obligados legalmente a dar satisfacción aunque sea de forma circunstancial de tal solicitud o pedimento, poniéndose al margen de la propia constitución como de las leyes…";

Considerando, que del estudio de la glosa que integran el expediente se advierte que en el mismo se encuentra una instancia suscrita por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en representación del actual recurrente Luis Emilio Rivera Serrano, foliado desde la página 172 hasta la 179, dentro de las cuales, se puede apreciar que en la páginas 173 contentiva de las conclusiones del recurso, se expresa:

"*PRIMERO: Declarar la inconstitucionalidad del el numeral 3, del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015, que regula el notariado dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, por el mismo ser contrario a lo estipulado en los artículos 39 y 50 ambos inclusive de nuestra constitución política…*";

Considerando, que virtud a las disposiciones de la Ley núm. 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015, en su artículo 51, dispone: *"Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso";*

Considerando, que la Corte de Apelación no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, en franca violación a lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito; que de igual forma, en ese tenor nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la victima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el recurrente implica para éste, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, por lo que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana según la cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se baso la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado; por lo que procede acoger su reclamo y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Constructora CM & D, S.R.L., debidamente representada por su presidente Maribel Inmaculada Hernández Villar en el recurso de casación interpuesto Luis Emilio Rivera Serrano, contra la sentencia núm. 104-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el

25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas con excepción de la Tercera, para la valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Hirohito Reyes.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Agustín Sánchez Herrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Martín Antonio Paulino, Luciano Abreu Núñez, Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Agustín Sánchez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0029554-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 162 del municipio y provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, y Seguros Banreservas, S. A., institución debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social, en uno de los salones de la cuarta planta del edificio Banco de Reservas de la avenida Estrella Sadhalá esquina Cecara de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su directora regional zona

norte, Ana María Domínguez H. de Figuereo, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095810-1, entidad aseguradora; y por Kimaira Silverio Silverio, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1284598-2, domiciliada y residente en Los Llanos de Pérez, provincia Puerto Plata, República Dominicana, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00325, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Martín Antonio Paulino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de abril de 2018, en representación de los recurrentes José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Luciano Abreu Núñez, en representación de los recurrentes José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 17 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en representación de la recurrente Kimaira Silverio Silverio, depositado el 26 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 183-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2018, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49-D, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de febrero de 2016, a las 7 de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de Puerto Imbert, próximo a la Cruz de Llanos de Pérez, entre el vehículo conducido por el señor José Agustín Sánchez Herrera, tipo camión, marca Mack, Modelo DM600, color amarillo, Placa núm. L114882, Chasis núm. 2M2B120C1FC57042, y la motocicleta conducida por José Antonio Martínez Santos, quien resultó con lesiones, así como su acompañante Kimaira Silverio Silverio;

b) que el 19 de septiembre del 2016, la Fiscalía del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano José Agustín Sánchez Herrera, por supuesta violación de los artículos 49-D, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de José Antonio Martínez Santos y Kimaira Silverio Silverio;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Altamira, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00007/2016, del 2 de noviembre de 2016;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 277-2017-SSEN-00013 el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara culpable al señor José Agustín Sánchez Herrera, de violar los artículos 49 letra d, 50, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de: Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD$1,667.00), y al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO****: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de José Agustín Sánchez Herrera, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse*

a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; ***TERCERO****: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor José Agustín Sánchez Herrera, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de Puerto Plata. Aspecto Civil:* ***CUARTO****: Ratifica la constitución en actor civil formulada por Kimaira Silverio Silverio, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor José Agustín Sánchez Herrera, por su hecho personal en calidad de conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidenté al pago de una, indemnización ascendente a la suma de Un Millón Pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de Kimaira Silverio Silverio; más el 1% como suma complementaria a partir de la presente sentencia, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente;* ***QUINTO****: Condena a José Agustín Sánchez Herrera, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO****: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida";*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia núm. 277-2017-SSEN-000325, el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero por Seguros Banreservas, S. A., y el señor José Agustín Sánchez Herrera, y el segundo por la señora Kimaira Silverio Silverio, ambos en contra de la sentencia núm. 277-20I7- SSEN-00013, de fecha 15 de marzo del 2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Condena a Seguro Banreserva, S. A., y al señor José Agustín Sánchez Herrera, al pago de las costas civiles";*

Sobre el desistimiento del recurso de casación interpuesto por José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, S. A.;

Considerando, que en la glosa del expediente reposa una instancia de desistimiento de recurso, depositada en fecha 20 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual, los recurrentes Seguros Banreservas, S. A., y José Agustín Sánchez Herrera, desisten formalmente del presente recurso de casación, por haber llegado a un acuerdo con la parte querellante, Sra. Kilmaira Silverto Silvero, mediante acto suscrito en fecha seis (6) de diciembre de 2017, notarizado por el Lic. Arturo Rodríguez Fernández;

Considerando que el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que: "*Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado*";

Considerando, que en virtud de lo anterior, procede acoger el desistimiento y dar acta del mismo, en cuanto al recurso de casación de que se trata;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kimaira Silvero Silvero:

Considerando, que aunque existe en el expediente un acuerdo transaccional suscrito por la Sra. Kimaira Silverio Silverio, como se ha expresado anteriormente, la misma no ha desistido formalmente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de su recurso de casación, por lo que procederemos a conocer del mismo;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Medio*: Indemnización baja e irrazonable. Violación al Artículo 417, inciso 4, de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal)*";

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo su único medio, expresa lo siguiente:

"Consideramos que la indemnización de RD$1,000,000.00 pesos otorgada por la juez actuante a favor de la víctima fue baja e irrazonable, en razón de las graves lesiones físicas y corporales de carácter permanente como es perdida de la visión de ojo izquierdo y perdida de la audición oído izquierdo, según el certificado médico descrito. Además, de que la falta de la ocurrencia del accidente fue única y exclusiva del imputado Jose Agustín Sánchez Herrera. Los gastos descritos más arriba más el

procedimiento pendiente de realización a realizarse en Corazones del Cibao, ascienden a la suma de un millón doscientos sesenta y cinco mil dieciocho pesos con setenta centavos (RD$1, 265,018.70), suma esta superior a la indemnización otorgada a favor de la víctima Kimaira Silverio. A que en un examen de la sentencia ahora apelada en lo relativo a las graves lesiones sufridas por la víctima, los gastos incurridos y a incurrir, y la falta única y exclusiva del imputado, nos revela que la misma hace una infravaloración de los daños morales y materiales recibidos por la parte civil constituida señora Kimaira Silverio. La suma de RD$1,000,000.00 pesos otorgados o favor de lo victima Kimaira Silverio, impuesta como indemnización total, es obviamente irrazonable, razón por lo cual se precisa que dichas indemnizaciones sean aumentadas a la proporción solicitada en la demanda introductiva de instancia y ratificada en las conclusiones del fondo. A que al imponer la juez a-quo indemnizaciones por la suma indicada es indiscutible que violó por inaplicación las normas y principios de la responsabilidad civil cuasi delictual, que expresamente establecen los artículos 1382 al 1384 del código civil, pues todo aquel que por su culpa o falta causa un daño a otro, debe repararlo en lo proporción y magnitud de ese daño, lo cual no ocurre en la especie, pues las indemnizaciones acordadas es irrazonable y baja, y por tanto deben ser aumentadas, para que su monto este acorde con la magnitud de los daños causados";

Considerando, que al confirmar la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"Sin bien es cierto que la víctima, ahora recurrente, Kimaira Silverio Silverio, sufrió una lesión permanente a consecuencia del accidente de tránsito, no menos cierto es que el tribunal a-quo fijó una indemnización de un millón de pesos a su favor, monto este que la corte considera justo y proporcional al daño sufrido, tomando en cuenta sobre todo que los daños morales son evaluados libremente por los jueces y que el monto de los gastos que alega la víctima quedará cubierto con dicha suma, más el sufrimiento a causa de la lesión, pues ante la víctima plantea de futura operaciones, las mismas se tratan de hechos futuros que no se pueden evaluar razonablemente en estos momentos. De ahí que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la víctima, ya que solo persigue el aumento del monto de la indemnización civil fijada por el tribunal a quo, lo que no es procedente";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se colige que el alegato de la recurrente en cuanto al monto indemnizatorio fue correctamente valorado por la Corte a-qua, entendiendo que la indemnización de Un Millón de pesos (RD$1,000,000.00) otorgado por el tribunal de juicio en provecho de la víctima, resulta razonable y acorde con las lesiones sufridas por esta, criterio que comparte esta Alzada, puesto que no se puede, tal y como apreció la Corte, tomar en cuenta para la indemnización, procedimientos médicos futuros, por lo que el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00325, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kimaira Silverio Silverio, contra la sentencia descrita en el ordinal primero de este dispositivo;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casanovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alicinio González Reyes y compartes.
Abogados:	Licdas. Edith Garó Beltré, Luisa Altagracia Lajara, María Elena Vargas Marmolejos, Lic. Joan Peña Mejía y Dr. Juan A. De Jesús Urbáez.
Recurridos:	Ney Javier Santana M. y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberti.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alicinio González Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1089489-6, y Carlos Melvin Suero de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0049750-2, ambos domiciliados y residentes en la calle Ceuta, casa núm. 35, Cruz Grande, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo; y Joel Chávez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0015615-7; Iván Daniel Peña Sarmiento, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0053470-0, y Joan Darío Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0015635-5; domiciliados y residentes en la Calle Pedro F. de Paula, núm. 1, km. 10, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, todos querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 231/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Edith Garó Beltré, en representación de los licenciados Joan Peña Mejía, Luisa Altagracia Lajara y María Elena Vargas Marmolejos, quienes a su vez actúan en representación de Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero, ambos recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Juan Urbaez, en representación de Joel Chávez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Samuel José Guzmán Alberti, en representación de Ney Javier Santana M. Cuidado Gas, S.A. y Seguros Universal C. por A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Dr. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan A. de Jesús Urbáez, en representación de los recurrentes, Joel Chávez Martínez, Iván Daniel Peña Sarmiento y Joan Darío Sánchez, depositado el 7 de junio de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Luisa Altagracia Lajara y Joan Peña Mejía, en representación de los recurrentes Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz, depositado el 11 de junio de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1054-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto

por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 4 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los tratados internaciones que en materia de Derechos humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de abril de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Hermanas Mirabal del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, entre el jeep marca Toyota, propiedad de Cuidado Gas, S. A., asegurado en Seguros Universal, C. por. A., conducido por Ney Javier Santana Muñoz, la motocicleta marca Suzuky AX100, conducida por Joan Darío Sánchez, quien transitaba en compañía de María Mercedes de la Cruz, y la motocicleta marca Royal, modelo AX100, conducida por Joel Chávez Martínez, quien transitaba en compañía de Iván Daniel Sarmiento, que como consecuencia del accidente en cuestión, María Mercedes de la Cruz resultó con lesiones que le produjeron la muerte, mientras que Joan Darío Sánchez, Joel Chávez Martínez e Iván Daniel Sarmiento, resultaron con lesiones graves;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, el cual dictó su sentencia el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO**: Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Luisa Altagracia Lajara, en nombre y representación de los señores Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de*

*la Cruz, en fecha 22 de junio de 2010; y b) por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en nombre y representación del señor Ney Javier Santana Muñoz, la entidad comercial Cuidado Gas, S. A., y Seguros Universal, S. A., en fecha 14 de junio de 2010, ambos en contra de la sentencia núm. 209/2010, de fecha 16 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero**: Declara al ciudadano Ney Javier Santana Muñoz, culpable de violar los artículos 29-1, 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Joel Chávez Martínez, Joan Darío Sánchez Clase, Iván Daniel Peña Sarmiento y Alicinio González Reyes, en su calidad de padre de los menores Dayana y Ezequiel, y Carlos Melvin Suero de la Cruz, hijos de quien en vida se llamó María Mercedes de la Cruz; y en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); **Segundo**: De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341 se aplica en beneficio del imputado Ney Javier Santana Muñoz, la suspensión condicional de la pena, y en consecuencia se le imponen por un período de seis (6) meses, las siguientes reglas: 1-Prestar servicio comunitario en una institución de bienestar social; 2.- Residir en su domicilio actual; advirtiéndole al imputado que el incumplimiento da lugar a la revocación de la suspensión y obliga al cumplimiento íntegro de la condena; **Tercero**: Condena al ciudadano Ney Javier Santana Muñoz, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto**: (Sic) Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los señores Joel Chávez Martínez, Joan Darío Sánchez Clase, Iván Daniel Peña Sarmiento y Alicinio González Reyes, en su calidad de padre de los menores Dayana y Ezequiel, y Carlos Melvin Suero de la Cruz, hijos de quien en vida se llamó María Mercedes de la Cruz; en cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Ney Javier Santana Muñoz, por su hecho personal y a Ney Javier Santana Suncar y Cuidado Gas, S. A., en sus calidades de propietario y beneficiario de póliza de vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de Cuatro Millones Ciento Siete Mil Pesos (RD$4,107.000.00), a favor de los querellantes por los daños morales ocasionados en el accidente en cuestión, detallado de la manera siguiente: Joel Chávez Martínez, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00); Iván Daniel Peña Sarmiento, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00); Joan Darío Sánchez Clase, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00); Joan*

Darío Sánchez, la suma de Siete Mil Pesos (RD$7,000.00), por los daños causados a su motor, Alicinio González Reyes, la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), y Carlos Melvin Suero de la Cruz, la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00); ***Sexto****: (Sic) Condena solidariamente al imputado Ney Javier Santana Muñoz y a la entidad Cuidado Gas, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante;* ***Sexto****: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, S. A., hasta la cobertura de la póliza;* ***Séptimo****: La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal';* ***SEGUNDO****: Al declarar culpable al señor Ney Javier Santana Muñoz, de la violación a los artículos 29-1, 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos procede en consecuencia: 1) Modificar el ordinal primero de la sentencia y condenar al mismo a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00) de multa y la suspensión de su licencia de conducir por dos (2) años; 2) Revocar el ordinal segundo de la sentencia recurrida con respecto a la suspensión condicional de la pena, por haberse insertado en la misma posterior a la lectura de la sentencia; 3) Anula la sentencia en el aspecto civil indemnizatorio, ordenando en consecuencia la celebración parcial de un nuevo juicio y valoración de las pruebas exclusivamente en ese aspecto, enviando el proceso por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este (Ensanche Ozama) a los fines de lugar;* ***TERCERO****: Compensa las costas del proceso";*

d) que dicha decisión fue recurrida en casación por el imputado, Ney Javier Santana Muñoz, decidiendo la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 204 del 20 de julio de 2011 al siguiente tenor:

*"****PRIMERO****: Se admiten como intervinientes a Joel Chávez Martínez, Iván Daniel Peña Sarmiento y Joan Darío Sánchez, Alicinio González (en su calidad de pareja consensual de la señora María Mercedes de la Cruz, fallecida, y padre de los menores Dayana y Ezequiel), y Carlos Melvin Suero de la Cruz, en su calidad de hijo de la hoy occisa María Mercedes de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Ney Javier Santana Muñoz, en su condición de imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en*

parte anterior de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el referido recurso de casación, en el aspecto examinado, en consecuencia, casa el aspecto penal de la sentencia impugnada y envía el asunto, excepcionalmente, en atención a los motivos expuestos, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este (Ensanche Ozama), para los fines de lugar;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas";*

e) que en virtud de tal decisión, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo conoció de manera total el juicio seguido a Ney Javier Santana Núñez, decidiendo mediante sentencia núm. 732-2012 del 21 de junio de 2012 al siguiente tenor:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO****; Declaramos al señor Ney Javier Santana Muñoz, de generales que constan, no culpable de infringir los artículos 29 literal a, 49 numeral 1, c, 50 letra a, 61 letra a y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, en presunto perjuicio de Joan Darío Sánchez Clase, Iván Daniel Peña Sarmiento, Joel Chávez Martínez d Maria Mercedes de la Cruz; ya que el ente acusador no destruyó su presunción de inocencia con pruebas suficientes, fehacientes, concluyentes, coherentes y vinculantes, y conforme al artículo 337 numeral 2 del Código. Procesal Penal, declaramos la absolución del mismo;* ***SEGUNDO:*** *Se compensan las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil:* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, declara buena y válida las querellas con constitución en actor civil interpuesta por: 1. Interpuesta por Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero Cruz, en contra de Ney Javier Santana Muñoz, Compañía Aseguradora Universal de Seguros y Ney Santana Suncar, por intermedio de la Licda. Luisa Altagracia Lajara, de fecha 16/07/2009; ya que intervino conforme manda la ley; 2. Querella con constitución en actor civil interpuesta por Joel Chávez Martínez, Iván Daniel Peña Sarmiento y Joan Darío Sánchez, a través de los Dres. Jorge Henríquez y Alberto Cepeda Ureña, contra el imputado Ney Javier Santana Muñoz, tercero civilmente demandado, Seguros Universal, Cuidado Gas S. A., Seguros Universal C por A., en fecha 28/08/2009; por haber intervenido conforme a las exigencias legales vigentes;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de las indicadas querellas con constitución en actor civil, el tribunal las rechaza, ya que no se retuvo la responsabilidad penal atribuida al encartado Ney Javier Santana Muñoz; y en esta materia para determinar la responsabilidad civil, es obligatorio retener la responsabilidad penal y con ello la falta endilgada, ya que la*

primera depende de la segunda, por tratarse de una acción civil accesoria a la acción penal; ***QUINTO;*** *En cuanto a las costas civiles del procedimiento, el tribunal las compensa, ya que la defensa técnica informó no tener interés en las mismas;* ***SEXTO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción a la cual esté sujeto el encartado Ney Javier Santana Muñoz, en ocasión de que se dictó sentencia absolutoria a su favor;* ***SEPTIMO;*** *Esta decisión es susceptible del recurso de apelación en el plazo de 10 días, una vez le haya sido notificada a las partes. Conforme las disposiciones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano";*

f) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 231-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de mayo de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Luisa Altagracia Lajara y el Licdo. Francisco Cedano Rodriguez, actuando a nombre y representación de los señores Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz, en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil doce (2012), b) los Dres. Juan Antonio de Jesús Urbaez y Ángel G. Pérez Perrera, actuando en nombre y representación de los señores Joel Chávez Martínez, Iván Daniel Peña Sarmiento y Joan Darío Sánchez, en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil doce (2012), ambos en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil doce (2012) dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto al aspecto penal: '****Primero****: Declaramos al señor Ney Javier Santana Muñoz, de generales que constan no culpables de infringir los artículos 29, numeral a, 49 numeral I, c, 50 letra a, 61 letra a y 65 de la Ley 241 modificada por la y 114-99; en presunto perjuicio de Joan Darío Sánchez Clase, Ivan Daniel Peña Sarmiento, Joel Chávez Martínez y María Mercedes de la Cruz; ya que el ente acusador no destruyó su presunción de inocencia con pruebas suficientes, fehacientes, concluyentes coherentes y vinculantes y conforme el articulo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. Declaramos la absolución del mismo:* ***Segundo:*** *Se compensan las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil:* ***Tercero:*** *En cuanto a la forma, declara buena y válida en cuanto a la forma las querellas con constitución en actor civil interpuesta por: I.- Interpuesta por Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz, en contra de Ney Javier Santana Muñoz,*

Compañía Aseguradora Universal de Seguros y Ney Santana Suncar, por intermedio de la Licda. Altagracia Lajara; de fecha 16-07-2009, ya que intervino conforme manda la Ley: 2.- Querella con constitución en actor civil interpuesta por Joel Chávez Martínez, Ivan Daniel Peña Sarmiento y Joan Darío Sánchez a través de los Dres. Jorge Henríquez y Alberto Cepeda Ureña, contra el imputado Ney Javier Santana Muñoz, Ney Santana Sucar, tercero civilmente demandado, Seguros Universal; Cuidado Gas, S. A., Seguros Universal, C. por A., en fecha 28/08/2009, por haber intervenido conforme a las exigencias legales vigentes; ***Cuarto:*** *En cuanto al fondo de las indicadas querellas con constitución en actor civil, el tribunal las rechaza, ya que no se retuvo la responsabilidad penal atribuida al encartado Ney Javier Santana Muñoz, y en esta materia para determinar la responsabilidad civil, es obligatorio retener la responsabilidad penal y con ello la falta endilgada, ya que la primera depende de la segunda, por tratarse de una acción civil accesoria a la acción penal;* ***Quinto:*** *En cuanto a las costas civiles del procedimiento, el tribunal las compensa, ya que la defensa técnica informó no tener interés en las mismas;* ***Sexto:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción a la cual esté sujeto el encartado Ney Javier Santana Muñoz, en ocasión de que se dictó sentencia absolutoria a su favor;* ***Séptimo:*** *Esta decisión es susceptible del recurso de apelación en el plazo de 10 días, una vez le haya sido notificada a las partes. Conforme las disposiciones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano';* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal;* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

g) *q*ue dicha sentencia fue recurrida en casación declarándose inadmisibles los recursos, mediante resolución núm. 4479-2013 del 2 de diciembre de 2013;

h) que dicha decisión resultó revocada, en ocasión de recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz, estableciendo el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0411/16 del 13 de septiembre de 2016 la anulación de la resolución recurrida, por lo cual, fuimos apoderados del conocimiento de los presentes recursos de casación;

Considerando, que el imputado Ney Javier Santana Muñoz fue declarado no culpable de violación de las disposiciones contenidas en los artículos 29 literal A, 49 numeral 1, c, 50 literal a, 61 literal a y 65 la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por el Juzgado de Paz de La Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, en ese sentido, resultó descargado de toda responsabilidad penal y civil, lo que fue confirmado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

En cuanto al recurso interpuesto por Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero:

Considerando, que alegan los recurrentes que la sentencia absolutoria recurrida se contradice con un fallo anterior, mediante el que se había declarado la culpabilidad del imputado por los mismos hechos;

Considerando, que en ese sentido, no observan los recurrentes la inexistencia de la contradicción invocada, puesto que, en primer término, los aspectos aludidos son meramente fácticos, por lo tanto, su resultado depende del cúmulo probatorio exhibido y discutido bajo la luz de la inmediación, contradicción, oralidad, y demás pilares del debido proceso, distinto al espíritu de lo señalado por el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal; por otro lado, tampoco se configura el vicio invocado, puesto que la decisión que declaraba la culpabilidad del imputado fue anulada, tanto en los aspectos civiles, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 647-2010, del 14 de diciembre de 2010; como en el aspecto penal, por la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación contra dicha sentencia, mediante la núm. 204 del 4 de julio de 2011, quedando revocada totalmente la decisión condenatoria indicada y celebrándose un nuevo juicio total;

Considerando, que el punto de inicio para verificar la existencia de una contradicción entre los criterios expuestos en dos sentencias es que deben coexistir con vigencia y fuerza legal, caso que no es el de la especie, puesto que una vez ha sido anulada formalmente una de ellas, a través de una vía recursiva apta para tales fines, no existe contradicción alguna, toda vez que ha quedado invalidada, procediendo el rechazo del primer reclamo de casación;

Considerando, que por otro lado, señalan los recurrentes que la alzada respondió de manera genérica a la falta de análisis de las pruebas 6, 7 y 8 de la página 31, así como las pruebas propuestas en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, así como a la contradicción del testigo a descargo, Antonio Manuel Luciano Santana, dejando la decisión falta de motivos;

Considerando, que ciertamente la respuesta de la alzada resultó tal como señalan los recurrentes, sin embargo, al observar la decisión de primer grado, observamos que estableció el juzgador lo siguiente:

*"**6.** Certificado médico legal a nombre de Joan Darío Sánchez Clase de fecha 14/08/2009; núm. 1899, cuyas lesiones curan entre 1.6 a 2 años expedido por el médico legista Katia Padilla Chapman, exequátur núm. 2849; **7.** Certificado Médico a nombre Joel Chávez Martínez, núm. 0820, de fecha 13/04/2009, expedido por Dra. Yenny Reyna Mella, exequátur núm. 5740, médico legista, certifica que las lesiones sufridas por éste tienen un periodo de curación entre 21 a 30 días; **8.** Certificado Médico a nombre de Iván Peña Sarmiento núm. 0842, de 15/04/2011, cuyas lesiones curan entre 10 a 15 días, Expedido por el médico legista Deyis Terrero, exequátur núm. 617-08. Son pruebas certificantes que demuestran las lesiones sufridas por las victimas al momento del accidente objeto de juicio en el día de hoy, expedidos por las autoridades competentes para ello; donde las personas evaluada a Joan Sánchez Clase, resultó con lesiones que curan entré 1.6 a 2 años; Iván Peña Sarmiento, con lesiones curables de 10 a 15 días, y Joel Chávez Martínez, de 21 a 30 días; que en ese tenor le merecen valor probatorio al tribunal, las cuales por sí solas no vinculan al encartado con los hechos puestos a su cargo, igual que las pruebas antes analizadas";*

Considerando, que como se aprecia, contrario a lo señalado por los recurrentes, el tribunal de primer grado valoró las pruebas 6, 7 y 8 de su elenco probatorio, procediendo el rechazo del presente medio;

Considerando, que en cuanto a las pruebas aportadas por la defensa en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, se quejan los recurrentes de que la Corte realizó una motivación genérica, respondiendo de manera ilógica a su queja de que se difirió el fallo del incidente, valorando esta evidencia que, a su modo de ver, no fue incorporada legalmente, y que por el diferimiento no tuvo oportunidad de oponerse a ella;

Considerando, que durante el juicio la defensa solicitó al juzgador que le permitiera la incorporación de unos elementos de prueba para ser valorados conjuntamente con el cúmulo probatorio a descargo, una parte de estos, consistían en documentos referentes a los vehículos involucrados en el proceso, lo que carece de relevancia, puesto que al versar sobre aspectos meramente civiles, no modificarían la solución dada al caso, por otro lado, en cuanto a las fotografías de los vehículos accidentados y el testimonio del señor Antonio Manuel Luciano Santana, tal como le respondió el juzgador, dicha evidencia fue acogida por el juez de la instrucción como prueba a descargo, por lo que no fue introducida en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, si no en fases anteriores, no resultando nueva para los recurrentes, teniendo además oportunidad de oponerse en audiencia al diferimiento, por lo que carece al no acarrearle indefensión dicho diferimiento, procede el rechazo del presente medio de casación;

Considerando, que, en otro orden, sostienen los recurrentes que la alzada extrajo consecuencias jurídicas de unas fotografías que habían sido rechazadas por el tribunal de juicio, dando por demostrado que la falta fue de la víctima, que intentó rebasar por la izquierda, lo que produjo gravísimas consecuencias para los recurrentes;

Considerando, que como señalamos con anterioridad, dichas fotografías no fueron rechazadas, por el tribunal de primer grado, lo que estableció el juzgador es que dicha evidencia no fue integrada como prueba nueva, sino que viene integrada desde la fase de la instrucción, pudiendo constatarlo en el auto de apertura a juicio;

En cuanto al recurso interpuesto por Joel Chávez Martínez, Iván Daniel Peña Sarmiento y Joan Darío Sánchez:

Considerando, que exponen los recurrentes, al igual que el recurso previamente examinado, que no se le permitió conocer y debatir en juicio los documentos aportados por la parte imputada, lo que fue respondido con anterioridad, procediendo al rechazo de dicho medio;

Considerando, que continúan señalando los recurrentes que la Corte a qua tenía conocimiento de la existencia de una errónea apreciación de los hechos y pruebas, demostrándose la conducción temeraria del imputado, así como su falta de licencia de conducir, el consumo de alcohol,

abandono de la víctima, y la existencia de un fallecido y tres heridos con lesiones permanentes;

Considerando, que finalmente sostienen los recurrentes que la alzada realizó una mala aplicación del derecho al descargar a la parte imputada, por no ponderar la declaración del imputado, ni tomar en consideración que la decisión fue dictada en violación de la norma;

Considerando, que el recurso de casación está reservado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, se aprecia que la declaración del imputado no fue auto incriminatoria, ni se demostró a través de testimonios presenciales que fuera el responsable de generar el accidente;

Considerando, que en ese sentido, se impone rechazar el presente recurso, procediendo a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alicino González Reyes, Carlos Melvin Suero, Joel Chávez Martínez, Iván Daniel Peña Sarmiento y Joan Darío Sánchez, contra la sentencia núm. 231-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Neftalí de Jesús Almonte.
Abogadas:	Licdas. Joanna Encarnación y Yeny Quiroz Báez.
Recurridos:	Fernando Hernández Dávila y Ayehisa Isabel Santana Tapia.
Abogado:	Lic. Ernesto Félix Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neftalí de Jesús Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-16038512-6, domiciliado y residente en la Orlando Martínez núm. 58, Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2017;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a la Licda. Joanna Encarnación, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente Neftalí de Jesús Almonte;

Oído al Licdo. Ernesto Félix Santos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Fernando Hernández Dávila y Ayehisa Isabel Santana Tapia;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 31 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1293-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 23 de julio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Licdo. Orlando de Jesús Reynoso, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Francis Radhamés Morillo, Neftalí de Jesús Almonte, Edgar Alexander Holguín Beras Álvarez y Jorge Antonio Núñez Benítez, imputándolos de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 381 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fernando Hernández Dávila;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputado Neftalí de Jesús Almonte, y auto de no ha lugar a favor de los imputados Francisco Antonio Pérez Castillo (a) El Viejo, George Antonio Núñez Benítez (a) Yorgi, Francis Radhamés Morillo y Edgar Alexander Holguín Veras Álvarez, mediante la resolución núm. 260-2013 del 8 de octubre de 2013;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 516-2015 el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Neftalí de Jesús Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1603812-6, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 79, sector los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, así como al señor Francis Radhamés Morillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0121990-7, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 79, sector Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de cometer los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado cometido con violencia en casa habitada, con amenaza, uso de arma, por dos o más personas, de noche y simulando falsa calidad, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Fernando Hernández Dávila y Ayeisa Elizabeth Santana Tapia; en consecuencia, se les condena a ambos a cumplir una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse presentado pruebas suficientes*

que comprometen su responsabilidad penal, compensando las costas penales a su favor por ser defendidos por la defensoría pública; ***SEGUNDO:*** *Declara al señor Jorge Antonio Núñez Benítez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0115436-9, domiciliado y residente en la calle Jaques Viu núm. 16, sector Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de cometer los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado cometido con violencia en casa habitada, con amenaza, uso de arma, por dos o más personas, de noche y simulando falsa calidad, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Fernando Hernández Dávila y Ayeisa Elizabeth Santana Tapia; en consecuencia, se les condena a ambos a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, compensando las costas penales a su favor por ser defendido por la defensoría pública;* ***TERCERO:*** *Declara al señor Edgar Alexander Holguín Beras Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0125106-6, domiciliado y residente en la calle Acaica núm. 2, Urbanización Jardines de Ozama, Segunda Etapa, sector Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable por complicidad en el robo agravado en violación a los artículos 56, 60, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Fernando Hernández Dávila y Ayeisa Elizabeth Tapia; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de detención, así como al pago de las costas penales, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal;* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores querellantes Fernando Hernández Dávila y Ayeisa Elizabeth Santana Tapia, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena a los imputados al pago conjunto y solidario de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de Ayeuisa Elizabeth Santana Tapia, como justa reparación por los daños ocasionados;* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo veintidós (22) de septiembre del año*

2015, a las 9:00 a. m. para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes";

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00119, objeto del presente recurso de casación, el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Licdo. Carlos Garó, en nombre y representación del señor Edgar Alexander Holguín Beras Álvarez, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); b) La Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Neftaly de Jesús Almonte, en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); c) Las Licdas. Anneris Mejía y Solviris Báez, defensoras públicas, en nombre y representación del señor Francis Radhamés Morillo, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); d) La Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Jorge Antonio Núñez Benítez, en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 516-2016, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la forma expresada por esta alzada en los motivos contenidos en esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 516-2016 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente que la hagan reformable o anulable, según los motivos ups-supra indicados; **TERCERO:** Declarar exento del pago de las costas del procedimiento en cuanto a los imputados Jorge Antonio Núñez Benítez, Neftal y Francis Radhamés Morillo de Jesús Almonte, por estar asistidos de la defensa pública; en cuanto al imputado Edgar Alexander Holguín Beras, procede condenarlo al pago de las costas, al tenor del artículo 246 del Código procesal penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente";*

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: *inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema (artículo 426.3). Como esta corte sostiene entre otras cosas lo siguiente: Como esta Corte de Casación podrá observar al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. Que para responder este primer medio, la corte sostiene entre otras cosas lo siguiente: "Que los tres medios de dicha parte recurrente, serán contestados conjunto toda vez que van dirigidos a la motivación de la sentencia, valoración u lógicidad, lo cual conlleva al análisis conjunto de la sentencia", en cuanto a la motivación de la sentencia a partir de la página núm. 18, de la sentencia inicia la ponderación y valoración de los medios de pruebas, respecto a los imputados y su participación, por lo que los medios planteados deben ser desestimados, puesto que en cuanto a la valoración y motivación, la misma es conforme a los artículos 24, 166, 172 y siguientes del Código Procesal Penal, así como al bloque de constitucionalidad que rige los principios rectores dentro del proceso y derecho de las partes, por cuanto, se evidencia una justificación razonada y exteriorizada la cual resulta suficiente, por lo que el medio con los varios motivos debe ser rechazado, por improcedente e infundado, según los motivos antes expuestos (ver numerales 24, 25 y 27 de las páginas 16-17 de la sentencia de marras). Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo de la hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta aplicación de los Arts. 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de los*

medios de pruebas, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porqué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica, y en el caso de la especie, empeorando las condiciones particulares del recurrente, en el sentido de que tal como se puede observar, que la corte hizo ponderaciones en perjuicio de este, ya que hizo afirmaciones respecto a las valoraciones de elementos materiales, tal como lo fue el arma de fuego, en donde no se presentó documentaciones que pudieran demostrar la propiedad de la misma, además de no valorar que esta cuestión no se pudo discutir ni incorporar a través del testigo idóneo, quedando demostrada de esta manera la violación al debido proceso. En su decisión la corte aborda los medios propuestos al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso, le indicamos de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia, en los cuales se observaba la incorrecta derivación, estos aspectos fueron obviados por la Corte a-qua, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a-qua deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, que iban dirigidos esencialmente a lo fue la errónea aplicación de la norma, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos de las pruebas aportadas. Por otra parte, el recurrente denunció como segundo medio la "Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", así como "Falta de motivación en la sentencia"; sin embargo, tal como se evidencia precedentemente, la Corte a-qua consideró pertinente responderlos de manera conjunta ya que según estos, los tres medios iban dirigidos por un mismo lineamiento, resultado por las demás también ser rechazados. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente, en síntesis, cuestiona de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua respecto del vicio denunciado en el recurso de apelación, no aportó ningún razonamiento lógico que permita comprender porqué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de fórmulas genéricas, que en nada sustituye el deber que tiene el juez de motivar su decisión; que la Corte a-qua abordó los medios propuestos al margen de los que fueron los méritos reales del mismo, siendo los mismos obviados por el a-quo, dado que solo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas, dejando sin respuesta los medios recursivos;

Considerando, que a fin de constatar la procedencia o no del vicio denunciado, se procede al análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua, y en esa atenciones, se ha observado lo siguiente: a) en primer orden, que en el primer medio presentado por el imputado mediante su escrito recursivo, se estableció errónea aplicación de una norma jurídica y procesal referente a la valoración probatoria, atacando el contenido de la prueba testimonial; en su segundo motivos, estableció ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sobre la base de falta de motivos y la valoración de la prueba testimonial; y en el tercer motivo cuestionó falta de motivación en la sentencia, falta de motivación en cuanto a la valoración de los medios de pruebas; b) que una vez constatado que los tres medios presentados por el recurrente giraban en una misma dirección, procedió entonces la Corte a-qua a establecer lo siguiente:

*"**Primer Motivo:** Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los Arts. 25, 172, 333 y 338 del CPP, Art. 417 del CPP, 74.4 de la Constitución, en el sentido de que el Tribunal incurre en una errónea aplicación de los Arts. 172 y 333 del CPP, al tomar como determinantes para la condena de nuestro representado las declaraciones de los señores Fernando Hernández y Argenis Díaz; Segundo medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Arts 417.2 del CPP), en el sentido de que el Tribunal a-quo incurre en una falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa en sus motivaciones,*

en franca violación a lo que dispone la normativa procesal penal; Tercer medio: Falta de motivación de la sentencia (Art. 24, 417.2 del CPP); falta de motivación en cuanto a la valoración de los medios de pruebas, y es que los jueces de primer grado basaron su decisión en fórmulas genéricas, contrario a lo que dispone el Art. 24 del CPP, en cuanto a la pena y contestación a la defensa. Que los tres medios de dicha parte recurrente serán contestados en conjunto, toda vez que van dirigidos a la motivación de la sentencia, valoración y logicidad, lo cual conlleva al análisis conjunto de la sentencia. En cuanto a la motivación de la sentencia a partir de la página no. 18 de la sentencia, inicia la ponderación y valoración de los medios de prueba respecto de los imputados y su participación en los mismos, indicado a modo general varias situaciones: a) que Neftalí de Jesús Almonte junto a otros imputados, penetró a la residencia, al área de trabajo del querellante a fin de sustraerle varias pertenencias; b) que la víctima lo identificó de forma directa; c) que además de la víctima directa el mismo fue identificado así como su participación por dos testigos más, que valoró y ponderó el tribunal; d) que la víctima aportó prueba como querellante de la existencia de su posesión, mismas que le fueran sustraídas, lo que robusteció la ocurrencia de dichos hechos; e) que la participación de dicho imputado lo es como coautor de los hechos, aplicando la teoría del delito el Tribunal a-quo, para discriminar, establecer actuaciones y participación de dicho imputado en los hechos; f) estableció entre otras cosas el tribunal, que el imputado junto a otros coimputados fueron señalados por los testigos como personas que se hicieron pasar como agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, llegando a indicar la participación activa de dichos imputados en la comisión de los hechos, el concierto previo de los hechos circunstancias ampliamente motivadas, quedando establecida la forma en que ponderó el Tribunal a-quo las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que los medios planteados deben ser desestimados, puesto que en cuanto a la valoración y motivación la misma es conforme a los artículos 24, 166, 172 y siguientes del Código Procesal Penal, así como al bloque de constitucionalidad que rige los principios rectores dentro del proceso como garantía procesal y derecho de las partes. 26. Esta corte conforme una correcta fundamentación, motivación y subsunción de los hechos que el Tribunal a-quo valoró la prueba de manera conjunta y la conclusión de la misma respecto de cada imputado, todo lo cual robustece esta corte frente al análisis de la

sentencia del TC/Sent.009/13, sobre la motivación de la sentencia, cuando establece: "para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas… La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 27. Por cuanto, se evidencia una justificación razonada y exteriorizada, la cual resulta suficiente ya que no se trata de muchas palabras sino de contestar a las partes, lo cual se ha producido en la especie en la cual el tribunal con la destrucción de la presunción de inocencia por la valoración probatorios, procedió a contestar las conclusiones de la defensa, lo cual de manera incluso implícita podría quedar contestada; sin embargo, como buenos garantes y en ejercicio de una tutela judicial efectiva el Tribunal a-quo contestó de forma explícita en las páginas 27 y siguientes de la sentencia recurrida, dejando contestadas las peticiones y conclusiones de las partes, por lo que el medio con los varios motivos debe ser rechazado, por improcedente e infundado, según los motivos antes señalados";

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente por facilidad expositiva el Tribunal a-quo procedió a contestar de manera conjunta los medios impugnados, dado que ciertamente giraban en un mismo sentir, y en esas atenciones, se advierte además que lo razonado y ponderado por la corte se corresponde con una correcta valoración y justificación de su decisión; en tal sentido, procede el rechazo del alegato cuestionado;

Considerando, que por otro lado, establece el recurrente que la Corte a-qua no podía dar respuesta a los medios de apelación de forma conjunta, a decir del recurrente, no dio respuesta de manera detallada a los medios propuestos;

Considerando, que contrario a lo planteado por el accionante, la Corte a-qua ponderó y contestó en este aspecto los fundamentos del recurso de apelación, mediante un adecuado y correcto apego a la ley, por lo que en tal virtud, procede el rechazo del segundo argumento, y por consiguiente, la desestimación del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neftalí de Jesús Almonte, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2017, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión, para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jahiro Santana Cedano.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Roberto Carlos Quiroz Canela.
Recurrida:	Belkis Adón Nina.
Abogados:	Dr. Joaquín Benezario, Licdos. Dennys Otoniel Figueroo y Rafael Antonio Taveras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jahiro Santana Cedano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055202-4, domiciliado y residente en la Dr. Fernando núm. 173, Higüey, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm.

502-01-2018-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente señor Jahiro Santa Cedano;

Oído al Dr. Joaquín Benezario, por sí y por los Licdos. Dennys Otoniel Figuereo y Rafael Antonio Taveras, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente Jahiro Santana Cedano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Joaquín Benezario y los Licdos. Dennys Otoniel Figuereo y Rafael Antonio Taveras, en representación de Belkis Adón Nina, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 19 de febrero de 2018;

Visto la resolución núm. 1125-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 11 de julio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de agosto de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Vladimir Viloria Ortega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Jairon Santana Cedano o Jahiro Sanatana Cedano, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yarisa Adon (a) La Flaca (occisa);

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 059-20136-SRES-00250/AP del 1 de septiembre de 2016;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00138, el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara la absolución del ciudadano Jairo Santana Cedano, de generales anotadas, acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en virtud de las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción marcada con el núm. 0670-2016-EMDC-01108, de fecha cuatro (4) de mayo del 2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Rechaza la actoría civil por no haberse retenido responsabilidad penal en contra del imputado; **QUINTO:** Se fija la lectura de la presente sentencia para el 19 de julio de 2017, a las dos horas de la tarde (2:00 p. m.)”;*

d) que no conforme con esta decisión, tanto el Ministerio Público como la parte querellante, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00001, objeto del presente recurso de casación, el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación interpuesto por a) El Ministerio Público, en la persona de la Licda. Catalina Bueno Patiño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; b) Belkis Adón Nina, en su calidad de parte querellante constituida en actor civil, representada y asistida por sus abogados Licdos. Dennys Otoniel Figuereo, Joaquín Benezario y Rafael Antonio Taveras, contra la sentencia núm. 2017-SSEN-00138, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia núm. 2017-SSEN-00138, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y dicta decisión propia;* ***TERCERO:*** *Declara culpable al imputado Jahiro Santana Cedano, quien en sus generales de ley manifiesta ser dominicano, 40 años de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055202-4, domiciliado y residente en la calle Dr. Fernando núm. 173, Higuey y recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de Yarisa Adón; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, o en aquella que disponga la Dirección General de Prisiones;* ***CUARTO:*** *Exime al imputado Jahiro Santana Cedano, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría de esta sala, remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecuccion de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado Jahiro Santana Cedano, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***SEXTO:*** *Acoge la constitución en querellante y accionante civil presentada por la señora Belkis Adón*

Nina, madre de la occisa, por haber sido realizada de conformidad con las formalidades legales vigentes; ***SÉPTIMO:*** *Condena al imputado Jahiro Santana Cedano, al pago de la indemnización simbólica ascendente a la suma de un pesos (RD$1.00) dominicano, en beneficio de la señora Belkys Adón Nina, como justa reparación por los perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado contra su hija fallecida Yarisa Adón;* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la presente sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";*

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a los principios rectores del proceso penal y en cuanto a la argumentación y motivación de la sentencia artículo 3 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana. En cuanto al principio de inmediación: Los Jueces de la corte han celebrado un juicio sin la presencia del imputado, muy parecido aquel sistema anacrónico y criminal que anteriormente nos regía, en el que había posibilidad de condenar a las personas en contumacia, es decir, sin estar presentes, esto en violación a lo establecido en el artículo 307 del Código Procesal Penal, que exige como obligatorio para juzgar a una persona la presencia de esta, y que como podrán evidenciar, el mismo artículo presenta la posibilidad de cómo las demás partes pueden ser sustituidas, y que la única parte que no puede ser sustituida es el imputado. En cuanto al principio de concentración, no explica la Corte de Apelación de qué manera pudo valorar los elementos de pruebas, ya que el querellante y actor civil ni siquiera propuso en su recurso ningún elemento de prueba, y mucho menos la valoración de los mismos. La corte no ha observado ninguno de los principios que rige el debido proceso, ya que sustenta su decisión en testigos que nunca escucharon, y que del*

análisis que se hace de estos, sobre lo que expresaron en el juicio de fondo no se desprende el análisis que han pretendido hacer los jueces de la corte para justificar la condena, pues lo que se entendía como razonable es por lo menos que la corte hubiese citado a los testigos para que pudieran ser interpelados y sometidos al escrutinio establecido por la ley para la escucha de testigos, para así hacer una sana administración de justicia, pues el razonamiento que han hecho los jueces de la corte sobre este proceso, está muy alejado de la sana crítica, y que en sus argumentaciones se ha querido en establecer que ha sido objeto del uso de la lógica, del conocimiento científico y de la máxima de experiencia acumulada, pero que si se hace un análisis sencillo de la Corte de Apelación, se determina a simple vista que la actuación de estos jueces está afectada de la íntima convicción, tanto por lo que hemos señalado de no permitir la no valoración directa de los testimonios, así como la producción de cualquier otro elemento de prueba, pues de la corte entender que el Tribunal a-quo, entiéndase el de primera instancia, había cometido algún error en la valoración de los elementos de pruebas, por prudencia y sanidad del proceso, podía ordenar la celebración de un nuevo juicio, sin embargo la sentencia que dictó el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional del proceso seguido al hoy recurrente, fue una sentencia correcta basada en los principios del debido proceso, entiéndase, oralidad, contradicción, inmediación y concentración, en donde todo el que estuvo, tuvo la oportunidad de proponer, contradecir e impugnar cualquier situación, producto de esas acciones que se permiten en los juicios, los jueces del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, dictaron una sentencia absolutoria, no solo basado en el análisis de un documento, tal y como lo ha querido expresar la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sino basado en el análisis conjunto y armónico de todas las pruebas que se presentaron en el tribunal de primera instancia. Resulta extremadamente contradictorio que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decida imponer una pena de veinte años en un proceso en el que solo hacen un análisis frío de documentos en donde simplemente se prestan a decir que acogen el recurso del Ministerio Público y de los querellantes y condenan al imputado a veinte años";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente arguye como medio de casación sentencia manifiestamente infunda en cuanto a los principios rectores del proceso penal y a la argumentación y motivación de la sentencia; de manera concreta señala el impugnante que la Corte a-qua violó el principio de inmediación, a decir del recurrente el Tribunal a-quo celebró el juicio sin la presencia del imputado;

Considerando, que del análisis de la sentencia objeto de impugnación se advierte que no lleva razón el recurrente toda vez que contrario a lo sostenido por el recurrente, el imputado se encontraba presente en la audiencia que dio lugar al pronunciamiento del fallo impugnado, tal como se desprende al contenido del acta de audiencia levantada al efecto; por lo que dicho alegato procede ser desestimado;

Considerando, que por otro lado plantea el imputado recurrente que la Corte a-qua violentó el principio de concentración, al no explicar dicho tribunal de qué manera pudo valorar los elementos de prueba, dado que el querellante no propuso en su recurso ningún elemento de prueba;

Considerando, que la Corte a-qua a fin de retenerle responsabilidad penal al imputado, ponderó lo siguiente:

"11.- Que el acusador público, con el propósito de sustentar su teoría del caso, aportó los siguientes elementos de prueba: Testimoniales: 1.- Antonio García Payano; 2.- Sandra de la Cruz Valdez; 3.- Dulce Marisol de los Santos Pérez; 4.- Cristino Fernández Ortiz; y 5.- Franklin Alexander Lorenzo; Pericial: 1.- Informe de Autopsia, marcada con el No. A-690-2014, de fecha 25/03/2014; 2.- Certificado de análisis forense núm. 2578-2016, de fecha 2/06/2016; 3.- Acta de levantamiento de cadáver, marcada con el núm. 047524, de fecha 25/05/2014; 4.- Informe técnico pericial, de fecha 25/05/2016, emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional; Documentales: 1.- Acta de reconocimiento de persona por fotografía, de fecha 30/05/2016; Audiovisual: 1.- Disco compacto contentivo de un vídeo. 12.- En atención a lo anterior verifica esta Corte, que ante el Tribunal a-quo las declaraciones aportadas por el seguridad del hotel Antonio García Payano, son consistentes en lo concerniente al objetivo central de la acusación, lo que se verifica en las declaraciones de este seguridad, y que estableció textualmente al tribunal en el sentido siguiente: "(…) yo trabajaba de seguridad… en el Hotel Escocia ubicado entre la duarte y la avenida México… siendo la ocho y pico de la noche del

24 de mayo de 2014 me dice (el imputado) tú no tienes una amiguita por ahí que yo me quede con deseos de mujer y yo le dije que sí que yo trabajo aquí y las mujeres se la buscan y yo le llame a la flaca… cuando ella llegó yo le enseño esa que viene ahí y de una vez la agarró de la mano el señor aquí y subieron para arriba para el hotel y luego pasó el tiempo eso era la nueve y pico de la noche, y pasó alrededor de dos horas y pico porque el bajó como a las doce de la noche o algo por ahí, cuando él viene bajando los escalones yo estoy en la puerta sentado y yo le pregunto y la flaca y él me dice ella está ahí arriba yo vengo ahora y se mete la mano en el bolsillo y me da cien pesos…, luego él se fue…"(ver declaración testigo, pruebas aportadas A1, páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada); testimonio que guarda relación con la deposición ofrecida por Sandra de la Cruz Valdez, quien estuvo con el imputado la madrugada del 25 de mayo de 2014, declarando que: "…eso fue para un 25, día de la madre, fue más de la una algo así de la madrugada, nosotros nos encontramos en la entrada de la 42 y un moto concho le preguntó que si esa y él dijo que sí negociamos y nos fuimos para el hotel de la 38, cuando nos encontramos estaba oscuro no lo vi bien pero cuando llegamos al hotel, yo lo vi y estaba aruñado estaba que parecía que había pasado un problema como que estaba peliao y yo le dije muchacho pero tu saliste de la boca de un burro fue y él me dijo no que yo estaba en la Venezuela que yo pelié por ahí, yo le dije que salió de la boca de un burro porque lo vi muy estrujado lo vi con la ropa que parecería que se había revolcado… esa noche que me fui al hotel con Jairon, él está vestido con un poloché de rayita, una gorra y un pantalón jean, ese poloché se veía sucio un poco estrujado, sucio de sangre, tenía manchita, él lo que estaba aruñado, no recuerdo bien la hora pero eran la dos o tres algo así que nos desligamos…" (ver declaración testigo, pruebas aportadas A2, páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada); 13.- Que del análisis de la valoración de las pruebas testimoniales que fija el a-quo, de los señores: 1) Antonio García Payano, -páginas 5, 6, y 7 de la sentencia- persona que presencia al imputado cuando llega al hotel, luego sale acompañado de una mujer con quien estaba en una habitación y que luego vuelve y le pide que le consiga una amiguita, procediendo Antonio a llamarle a la flaca –como llamaban a la occisa-, para tener relaciones con ella, observando que este vuelve a penetrar al hotel ahora acompañado de la flaca –la occisa-, y que luego salió el imputado solo del hotel como a las doce de la noche; y 2) Sandra de la Cruz Valdez, -páginas 7 y 8 de la

sentencia-, que declara que a la una y algo de madrugada, se encuentra con el imputado en la calle 42 y este le contacta y negocian y se fueron al hotel de la calle 38, el imputado le paga 800 pesos y un celular por el servicio sexual acordado, que estuvo con el imputado desde la una de la madrugada hasta las tres de la mañana, dialogaron, bebieron, tuvieron relaciones; afirmando que cuando apresan al imputado se entera que el celular que este le había regalado cuando estaban teniendo relaciones sexuales era de una muchacha que la habían matado; afirmando que "cuando nos encontramos estaba oscuro no lo vi bien pero cuando llegamos al hotel, yo lo vi que estaba aruñado estaba que parecía que pasado un problema, como que estaba peliao y yo le dije muchacho pero tu saliste de la boca de un burro fue, y él me dijo que no, yo estaba en la Venezuela, yo pelié por ahí… yo lo vi estrujado, lo vi con la ropa que parecía que se había revolcado, nada el me entregó 800 pesos… cuando tuvimos relaciones y él se iba me regaló un celular y me dijo cógelo para ti… el poloché de Jahiro, el estaba vestido con un poloché de rayita, una gorra y un pantalón jean, ese poloché se veía sucio un poco estrujado, sucio de sangre, tenía machita, el estaba aruñado… Como se advierte de forma lógica y elemental, que se pueden extraer verdaderas pruebas testimoniales, que alrededor del hecho ubican al imputado, todas ellas tienen veracidad y consistencia para corroborar la ocurrencia de los hechos y las partes en el mismo centro del escenario fáctico y real, toda vez que han declarado aspectos percibidos por sus sentidos, que al igual que informaciones externas, que sitúan al imputado en tiempo, circunstancias y en el lugar de los hechos que se le imputan, asunto nodal que el tribunal obvió de forma errónea, al no hacer la valoración conjunta, lo que así valora esta alzada a partir de los hechos fijados por el tribunal de primera grado. 14.- En relación al contenido respecto al informe de autopsia, marcada con el No. A-690-2014, de fecha 25/03/2014, practicada por los médicos forenses Ada M. de la Cruz H. y Mileidy L. Almonte D., esta corte tras verificarla, nos remitimos a indicar que el Instituto Nacional de Patología Forense (I.N.P.F.), estableció en su conclusión: "el deceso de la joven Yarisa Adón, se debió a insuficiencia respiratoria, por compresión de las estructuras del cuello a causa de Asfixia mecánica por estrangulación. A juzgar por los signos post-morten, al momento levantamiento del cadáver y la fecha de la realización de la necropsia el día 25 de mayo del 2014, a las 10:10 a.m., la muerte pudo haberse producido unas 6-8 horas antes

aproximadamente"; de lo que se desprende que la hora de la muerte dada por los médicos forenses es un tiempo aproximado que lleva muerto una persona, y que en este aspecto existen factores medioambientales, que inciden el enfriamiento cadavérico. En ese orden de ideas, expone el doctor Martínez Morillo que: "el enfriamiento general del cuerpo, es un fenómeno espontáneo de orden físico; la pérdida de temperatura en el cadáver es constante, pero su marcha es muy variable, siendo lento en las primeras horas (1/2 grado de hora), para aumentar en las siguientes. De una manera general se considera que la disminución es de un grado centígrado por hora y que el equilibrio con la temperatura ambiente tarda alrededor de 20 horas… que esta pérdida de la temperatura depende de muchos factores como abrigo o ropas, intemperie o bajo techo, clima, etc."; como el caso de la especie, el lugar donde fue encontrada la víctima (hotel), la condición de su hallazgo (desnuda cubierta con una sábana), el acondicionador de aire encendido, así como el tiempo en que ocurrió el hecho (noche), factores que inciden de manera positiva en la temperatura del cuerpo humano y su preservación, retardando el estado de inicio de la descomposición post mortem, y por vía de consecuencia, en la aproximación a la hora de muerte, que como se ha indicado, es un dato consignado a propósito del protocolo que deben cubrir los patólogos para su experticia. 15.- Que esta instancia judicial ha observado que del fardo probatorio que sustenta la acusación presentada en contra del imputado Jahiro Santana Cedano, se aprecia que existen elementos de pruebas directos, es decir, que los relacionan de forma certera con el hecho que se le indilga; que estando instituido en nuestro ordenamiento procesal penal el sistema de sana crítica, que no es más que la valoración objetiva de la prueba sustento de la acusación, resulta imperativo para todo juzgador, una vez determinado que los elementos probatorios han sido incorporados al proceso en estricto apego al principio de legalidad, examinar la oferta probatoria de manera conjunta y armónica y explicar el por qué estos elementos resultan cónsonos con las reglas del proceso, a fin de establecer categóricamente el nivel de responsabilidad penal de todo imputado. (…) 17.- Que así las cosas, esta Sala comprueba que el Tribunal a-quo hizo una valoración errónea de las pruebas sometidas a su consideración, en el caso de la especie la sentencia impugnada no cumple con los requerimientos de un producto lógico, toda vez que no se hizo la justipreciación de todas las pruebas aportadas, en base a una apreciación conjunta y armónica de las

mismas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal cual contempla la sana crítica; en especial los testimonios de los señores Antonio García Payano y Sandra de la Cruz Valdez, autopsia marcada con el No. A-690-2014, de fecha 25/03/2014, informe técnico pericial de fecha 25/05/2016, emitido por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, así como el disco compacto contentivo de un vídeo, pruebas aportadas por el Ministerio Público, lo que trajo como consecuencia una decisión equivocada respecto de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos. 18.- Que después de comprobar los vicios de la sentencia recurrida, ha quedado establecido como hechos probados: Que en fecha 24 de mayo de 2014, siendo aproximadamente entre las 10:00 y las 12.00 p.m., el acusado Jahiro Santana Cedano mató a la víctima Yarisa Adón. El hecho ocurrido en la calle José Martí entre la avenida México y Benito González del sector Villa Francisca, en el Hotel Escocia, el acusado llegó al referido hotel y le preguntó al señor Antonio Payano, seguridad del establecimiento, que si no conocía a una amiguita a lo que éste le dijo que sí, por lo que procedió a llamar a la hoy occisa Yarisa Adón, de inmediato el acusado y la víctima se pusieron de acuerdo y subieron juntos, ocupando la habitación 501 del hotel, ya en la habitación después de compartir, el acusado agredió físicamente a la víctima, provocándole trauma contuso severo, luego la estranguló, hecho este que le provocó la muerte. Acto seguido, siendo aproximadamente las 12:15 de la noche el acusado bajó de la habitación, ya en la puerta que da acceso al exterior del hotel el señor Antonio Payano le preguntó por la flaca (Yarisa Adón) a lo que el acusado contestó ella está ahí arriba, yo vengo ahora y salió del hotel. Ese mismo día aproximadamente a la 1:00 a. m., la madrugada del 25 de mayo de 2014, el acusado se encontró con la señora Sandra de la Cruz Valdez quien de inmediato se percató que el imputado tenía la camiseta llena de sangre y al cuestionarle, éste le contestó que estuvo un problema en la Ave. Venezuela y pelió. En la mañana del 25 de mayo de 2014, aproximadamente a las 8:00 a. m., la señora Dulce Marisol de los Santos Pérez, quien era camarera del Hotel Escocia, fue a tocar la puerta de la habitación 501, percatándose de que la habitación estaba abierta por lo que procedió a empujarla y vio en un charco de sangre a la víctima Yarisa Adón, procediendo a notificar al supervisor y éste último a las autoridades. 19.- Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, la posibilidad de dictar

sentencia condenatoria está supeditada a que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que en este sentido procede declarar culpable al imputado Jahiro Santana Cedano, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Belkis Adón Nina";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se comprueba la no procedencia de lo invocado en el recurso, toda vez que dicho tribunal realizó una valoración y ponderación de los medios de pruebas que fueron acreditados mediante auto de apertura a juicio y debatidos en el juicio de fondo, apegados a ley que rige la materia, por lo que procede el rechazo del segundo aspecto cuestionado;

Considerando, que por otra parte argumenta el recurrente que la Corte a-qua sustentó su decisión en la valoración de unos testigos que nunca escucharon, y que respecto de la condena de veinte años impuesta por la Corte a-qua, dicho tribunal solo hace un análisis frío de documentos, estableciendo que acogen el recurso del Ministerio Público y de los querellantes, y condenan al imputado a veinte años, que así las cosas incurrió en falta de motivación;

Considerando, que contrario a lo planteado por el accionante, la Corte a-qua ponderó y contestó, en este aspecto, los fundamentos del recurso de apelación, mediante un adecuado y correcto apego a la ley, por lo que en tal virtud procede el rechazo del medio, y por consiguiente, la desestimación del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jahiro Santana Cedano, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2018, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión, para los fines de lugar.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francis Ramírez Florimón y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Cedeño, Jayson Melo Espinal y Jorge A. López Hilario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Ramírez Florimón, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403011-7, con domicilio en la Bonaire núm. 14, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; DHL Atlas Dominicana, S. A., domiciliada en la Avenida Sarasota núm. 24, Distrito Nacional, tercera civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., domiciliada en la Avenida Winston Churchill, núm. 1100, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia

núm. 0294-2017-SPEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2017;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al señor Francis Ramírez Florimón, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403011-7, con domicilio en la Bonaire núm. 14, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana;

Oído al Licdo. Juan Cedeño, por sí y por le Licdo. Jorge López Hilario, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Procurador General Adjunto, en representación del Ministerio Público, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jayson Melo Espinal y Jorge A. López Hilario, en representación de los recurrentes, despositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de solicitud de extinción de la acción penal y archivo definitivo, por acuerdo transaccional, presentado por el señor Francis Ramírez Flirimón, DHL Dominicana, S. A. y Seguros Universal, S. A., a través de su representante legal, el Licdo. Jorge A. López Hilario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 883-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 6 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código

Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de agosto de 2016, el Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, Licdo. Ulises Frías Ysaac, solicitó apertura a juicio en contra del imputado, acusándolo de haber violado las disposiciones del artículo 49, 49-d párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristobal, Grupo I, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 0311-2016-SE-RES-00017 del 6 de diciembre de 2016, en contra del imputado;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0313-2017-SFON-00009 del 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al imputado Francis Ramírez Florimón, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Cruz Antonio Cuevas Nina; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de tres mil (RD$3,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Dispone, conforme*

el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia, el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena; por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; ***TERCERO:*** *Advierte al condenado Francis Ramírez Florimón, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Francis Ramírez Florimón al pago de las costas penales. Aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Declara en cuanto a la forma, como buena y válida la presente querella con constitución en actor civil interpuesta por la querellante y actor civiles a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente; en cuanto al fondo, condena al señor Francis Ramírez Florimón, en su condición de imputado, por su hecho personal y al tercero civilmente demandado DHL Atlas Dominicana, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de: Un millón cien mil pesos (RD$1,100,000.00), divididos en partes iguales a favor y provecho de la Máxima Carmona Vizcaíno y Carlos Antonio Cuevas Carmona, esposa e hijo de la víctima fallecida, como justa reparación por concepto de los daños y perjuicios sufridos;* ***SEXTO:*** *Se excluye la copia del certificado de propiedad del vehículo de motor núm. 7055802, de la motocicleta placa K0533317, a nombre del señor Cruz Antonio Cuevas Nina, por las razones indicadas en el considerando núm. 15 de la decisión;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor Francis Ramírez Florimón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la querellante y actora civil de los Licdos. Aníbal de los Santos de León y Amado Figuereo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Universal, S. A. en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Francis Ramírez Florimón, por las razones antes expuestas;* ***NOVENO:*** *Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaría del tribunal, una vez notificadas las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar";*

d) que no conforme con esta decisión, procedieron a la impugnación de dicha decisión, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristobal, la cual dictó la sentencia núm.

0294-2017-SPEN-00211, objeto del presente recurso de casación, el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Jesús Enrique Sánchez Ramírez, Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, abogados actuando en nombre y representación del imputado Francis Ramírez Florimón, DHL Dominicana, S. A., razón social, y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 0313-2017-SFON0009, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus presentaciones ante esta instancia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

*"**Primer Motivo**: La sentencia impugnada es manifiestamente infundada (violación al Art. 24 del Código Procesal Penal y al Art. 69 de la Constitución). En la sentencia impugnada la Corte a-qua se limita simplemente a afirmar lo establecido por el tribunal de primer grado en su respectiva sentencia, sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes y por ello da por sentado hechos que no han sido probado por la parte acusadora, lo que constituye un hecho no probado por el órgano acusador y una deducción realizada por parte del Juez a-quo, quien debió ceñirse a los elementos probatorios aportados al proceso para de ello llegar a un convencimiento mas allá de toda duda razonable sobre los hechos que se le han presentado, por vía de consecuencia, la responsabilidad penal, ni mucho menos civil, del presunto imputado puede verse*

comprometida por razones y hechos no probados entre las partes, los cuales han sido suplidos indebidamente por el Juez a-qua. Los Jueces a-quo estaban en la obligación de no circunscribirse a las motivaciones del juez de primera instancia, sino a estudiar los elementos de prueba de modo que llegasen a conclusiones propias del efecto devolutivo y del doble grado de jurisdicción, sin embargo, solo se limitan a realizar una suposición justificante del fallo dado en primer grado más no a ponderar los elementos de pruebas recopilados y presentados. En la sentencia que nos ocupa, la Corte a-qua da por cierto, hechos sin ningún tipo de prueba clara y concisa que demuestren la veracidad de los mismos, a saber: "Esta corte al examinar dicho motivo, ha podido comprobar que la sentencia impugnada cumple con todo lo relativo a los deberes de motivación que tiene que tener una sentencia, donde la Juez a-quo valoró todos los elementos de pruebas, y en ese sentido, al verificar la misma, en las páginas 10 a 13 valoró de manera individual cada uno de los elementos de pruebas, que a partir de la valoración de dichas pruebas el Tribunal a-quo determinó los hechos ocurridos. Esta afirmación que la Corte a-qua hace sin estar fundada en ningún medio de prueba, no solo se convierte en una violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, sino que también romper con todos los principios y pilares de rigen el derecho penal en nuestro país, pues cualquier duda en situación de índole penal solo debe favorecer a la persona a la cual s ele pretenda atribuir la conciencia de un delito";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, previo a entrar en la consideraciones propias del recurso de casación, resulta pertinente referirnos a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal solicitada por la defensa técnica del imputado, sobre la base de que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, depositando al efecto copias de unos cheques que contempla los montos que alude entregado a las víctimas, mediante los cuales estos desisten de toda acción contra el imputado, sin embargo, dicho documento no será ponderado por esta Sala de Casación, toda vez que las víctimas y querellantes constituidos no se han presentado ante este tribunal a los fines de corroborar dicho documento, no obstante a que la firma que parece en los cheques de referencia corresponde solo a uno de los agraviados no así en cuanto a los demás, por lo que se rechaza la solicitud de extinción de

la acción penal y procede al análisis de los medios presentados mediante el recurso de casación;

Considerando, que como primer medio de impugnación plantea el recurrente que la Corte a-qua se limitó simplemente a afirmar lo establecido por el tribunal de primer grado, sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes y por ellos da por sentados hechos que no ha sido probados por la parte acusadora, violentando así lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, dio aquiescencia a la valoración de los medios de pruebas hecho por el tribunal sentenciador, dando motivos suficientes y pertinentes respecto de los motivos que le fueron expuestos mediante el recurso de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de motivación aludida por el recurrente, toda vez que dicho tribunal estableció con razones atendibles los motivos por los cuales rechazó los medios impugnados, como lo fue la valoración de las pruebas y las circunstancias que rodearon el presente caso, por lo que en esas atenciones, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede a condenar al imputado recurrente al pago de la costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Ramírez Florimón, DHL Atlas Dominicana, S. A y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2017; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión;

Segundo: Condena a Francis Ramírez Florimón al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de agosto 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Latinomóvil, S. R. L.
Abogado:	Lic. Dimas Antonio Hoelpelman B.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Latinomóvil, S. R. L., con domicilio social ubicado en la Restauracion núm. 88, esquina Mella, Santiago, representada por el Gerente General, Licdo. Ricardo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0002241-0, interviniente voluntario, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Dimas Antonio Hoelpelman B., en la formulación de sus conclusiones en representación de Latinomóvil, S. R. L., recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Licdo. Dimas Antonio Hoepelman B., quien actúa en nombre y representación de Latinomóvil, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 671-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 11 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de julio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario Almonte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Javier Alberto Abreu (a) Berto, Alfonso Jiménez Jiménez (a) Pipe, Elvis Acevedo Abreu (a) Kelvin, Hedi Batista Pérez (a) Hedi, Anny Pamela Vargas Minaya, Vladimir Thomas

Parra y Juan de Jesús Gil Almonte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I acápite III, 9 letra f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de diciembre de 2016 la sentencia marcada con el núm. 371-04-2016-SSEN-00348, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Javier Alberto Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0013319-7, domiciliado y residente en la calle Principal, S/N, sector Cañongo, Dajabón, Alfonso Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0017174-2, domiciliado y residente en la Carretera Principal núm. 34, Los Miches, sector Corral Grande, Dajabón; Elvis Acevedo Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0019770-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 59, sector Los Miches, Dajabón; Vladimir Thomas Parra (actualmente recluido en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís -presente), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-04663593-7, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 59, del sector Ensanche Espaillat, Santiago, Anny Pamela Vargas Minaya, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0537366-0, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 4, parte atrás del sector Ensanche Espaillat, Santiago; y Hedi Batista Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0060277-0, domiciliado y residente en la calle Andrés Yuberes, núm. 33, Reparto Moisés, Villa Mella, Santo Domingo, culpable de cometer el ilícito penal de traficantes de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60, 75 párrafo II, en la categoría de traficante, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en lo que se refiere a los imputados Javier Alberto Abreu,*

Elvis Acevedo Abreu, Alfonso Jiménez Jiménez, se les condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el centro donde guardan prisión; en cuanto a los imputados Vladimir Thomas Parra, Anny Pamela Vargas Minaya y Hedi Batista Pérez, se les condena a la pena de cinco (5) años a ser cumplidos de la siguiente manera: dos (2) años recluidos en el centro donde guardan prisión; y, el tiempo restante, esto es tres (3) años, suspensivos bajo las siguientes modalidades: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique. 3. Residir en los domicilios actuales entiéndase los antes mencionados, durante el tiempo de la suspensión; 4. Abstenerse del uso, venta y distribución de drogas o sustancias controladas, así como de visitar lugares donde se vendan sustancias controladas. Se advierte a los imputados que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; ***SEGUNDO:*** *Se les condena además, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a cada uno de los imputados, declarando de oficio las costas penales del procedimiento, por los imputados estar asistidos de la defensoría pública;* ***Tercero:*** *Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hacen referencia los certificados de análisis químicos forenses núms. SC2-2015-02-25-001337, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) y SC2-2015-02-25-001338, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015);* ***CUARTO:*** *Se ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes: un (1) celular marca Azumi de color gris, Imei No. 356302059408799, un (1) celular marca Alcatel de color negro, Imei no legible, con chip de Claro núm. 8901020121218422193 6U01.07, un vehículo marca Nissan Sentra (sin llave) placa núm. A039187, chasis núm. 1N4AB41D9VC737622, un (1) celular marca Motorola, de color negro, Imei núm. 012244003948619, un (1) celular marca Blackberry, color negro, Imei núm. 268435459712167626, un (1) celular marca Blu, color negro, Imei núm. 355082067460930, un (1) celular marca LG, color blanco, Imei núm. 352579061977226, un (1) celular marca Motorola, color negro, Imei núm. 011459007270148, un (1) peso marca Baico para pesar libras, color blanco y plateado, con su respectivo plato, la suma de ocho mil ochocientos pesos (RD$8,800.00) en recibo del Banreservas*

núm. 166069705, de fecha 7/1/2016, en diferentes denominaciones, y un (1) vehículo marca Hyundai, modelo Sonata (con su llave), color gris, placa de exhibición núm. X124605, chasis núm. KMHEU41MP9A718851; ***QUINTO:*** *Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos;* ***SEXTO:*** *Acoge de las conclusiones del órgano acusador, así como las formuladas por la defensa técnica, por las anteriores consideraciones";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Rosario Gómez Martínez, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0122, ahora impugnada en casación, dictada por la por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rosario Gómez Martínez, por intermedio del licenciado Dimas Antonio Hoepelman B., en contra de la sentencia núm. 371042016SSEN00348 de fecha 19 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación";*

Considerando, que la recurrente Latinomóvil, S. R. L., invoca como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Contradicciones de motivos en cuanto a los pedimentos hechos por la recurrente, Latinomóvil, S. R. L., quien es la parte afectada en razón del monto adecuado y a que se ha impedido ejecutar una sentencia del juzgado de paz de paz de la primera circunscripción de Santiago, a pesar de que la misma fue depositada tanto en el tribunal de primera instancia como en la corte de apelación. Atendido I: A que, la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, hizo una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, así como también se violaron normas constitucionales del derecho, como fue el caso de violación al derecho de defensa legalmente instituido en el artículo de la Constitución de la República y en otros tratados internacionales*

toda vez que no se le permitió al representante de Latinomóvil, S. R. L., defender su posición de conformidad con la ley; ***Segundo Medio:*** *Errónea interpretación de los hechos, dejando a un lado los verdaderos intereses de la recurrente, Latinomóvil, S. R. L., y poniendo en primer orden situaciones de la Ley 50-88, sin ser estos los pedimentos de la empresa, ya que lo que se ha pretendido desde un principio es que se pueda dar ejecución a una sentencia de fecha 13 de julio de 2015, mucho antes de la sentencia condenatoria a los encartados en el hecho penal, lo de la empresa es que hay una deuda y que se dicto un auto de incautación que deber ser respetado por los demás tribunales, independientemente al hecho juzgado con posterioridad;* ***Tercer Medio:*** *Incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación de la ley; atendido II: A que el Tribunal a-quo incurre en una grosera apreciación e incorrecta aplicación de la ley, toda vez que quedó evidenciado en todo el discurrir del proceso que los imputados no dijeron la verdad al plenario porque lo quería era salir de la cárcel, sin importar el valor de vehículo ya que no era de ellos. Y, el tribunal obvia una sentencia, un auto de incautación de otro tribunal, dictando dos años antes de la sentencia del segundo colegiado de Santiago. Atendido III: A que, asimismo, la Corte a-qua incurre en la falta de la valoración de la prueba toda vez que de acuerdo a la documentaciones escritas que se encuentran depositadas en el expediente se evidencia que Latinomóvil, S. R. L., la recurrente, actuó de buena fe, hizo un convenio de ilícito comercio y fue en busca de justicia, lo cual no obtuvo;* ***Quinto Medio:*** *Violación al derecho de defensa al no permitírsele a la defensa técnica de la parte interviniente expresar sus pareceres, incluso, fue detenido y conducido por los oficiales que estaban en la Sala. Es decir, no fue debidamente escuchado al amparo de las disposiciones consagradas en la constitución y a lo que dice el debido proceso de ley. Atendido IV: A que, en la audiencia celebrada en fecha 19 de diciembre del año 2017, se cometió el pero abuso que se puede cometer en contra de un profesional del derecho honesto, respetuoso y serio, lo cual puede ser consultado a todas las personas que asisten al palacio de justicia de Santiago; violándose de esta forma normas y pacto internacionales del debido proceso de ley que hacen dicha sentencia anulable, lo cual será demostrado en el tribunal de alzada;* ***Sexto Medio:*** *Falta de motivación en la decisión impugnada y de estatuir. Por cuanto: A que en cuanto a este medio queda evidenciado que la Corte a-qua no establece ningún motivo serio y concluyente que determina en las razones*

jurídicas valederas que dieron origen a desestimar dicho recurso, ya que solamente se hace un simple análisis del caso en cuestión, por lo que se omiten y se evidencian la falta de estatuir con relación a los verdaderos pedimentos que fueron solicitados por el recurrente";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

"Aduce el recurrente, que al no ordenar la devolución del referido vehículo, el a-quo cometió "Violación a las normas procesales e incorrecta aplicación de la ley", así como "incorrecta derivación probatoria". En la audiencia oral el abogado de Rosario Gómez Martínez argumentó, en suma, que el vehículo le fue rentado por Rosario Gómez Martínez al imputado que resultó condenado por drogas y que por tanto Rosario Gómez Martínez, quien no fue procesado, no tiene porqué perder su vehículo. No obstante, el escrutinio de los documentos de proceso revela, que si bien el contrato de compra del vehículo por parte Rosario Gómez Martínez tiene fecha del 27 de enero de 2015 (los imputados fueron arrestados el 15 de febrero de 2015 y el vehículo pasó a manos de las autoridades en ese fecha), lo cierto es que el acto no fue registrado sino hasta el día 19 de junio de 2015, es decir, no existe la certeza (por no tener fecha cierta hasta el 19 de junio del 2015) de que Rosario Gómez Martínez fuera el propietario de vehículo incautado cuando se produjo el arresto. Por demás, la defensa dijo que Rosario Gómez Martínez rentó el vehículo pero no aportó el sustento probatorio de que se dedique a ese negocio, razón por la cual no lleva razón el recurrente cuando aduce que el a-quo cometió "Violación a las normas procesales e incorrecta aplicación de la ley", así como "incorrecta derivación probatoria", al no ordenar la devolución del mismo; por lo que los reclamos analizados deben ser desestimados así como el recurso en su totalidad";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto de los medios en los cuales sustenta la recurrente su acción, en razón de que los mismos poseen argumentos similares;

Considerando, que examinada la decisión impugnada y los medios de impugnación presentados por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que lo pretendido por la

reclamate, gira en torno a la acción incoada a fin de que le sea devuelto el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N20, color gris, año 2009, chasis núm. KMHEU41MP9A718851, placa y registro núm. A642364, matrícula núm. 6435773 del 17 de abril de 2015, el cual verificadas las piezas que integran el caso en cuestión, formó parte de las pruebas materiales confiscadas como resultado de sustancias controladas ocupadas en el mismo, ilícito sancionado por la ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que la recurrente, en síntesis, alega que la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos, errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, violación al derecho de defensa y falta de motivación, en cuanto a las pretensiones enarboladas en dicha sede, respecto a la solicitud de devolución del referido vehículo, frente al cual, según indica, hizo un convenio de lícito comercio, actuando de buena fe;

Considerando, que al momento del ciudadano Rosario Gómez Martínez fundamentar sus argumentos ante la Corte a-qua respecto a lo aquí impugnado, partió de establecer supuestas violaciones a normas procesales e incorrecta derivación probatoria, por lo que en virtud de ello, la alzada examinó minuciosamente el dosier procesal, pudiendo comprobar que la queja planteada no llevaba razón, toda vez que de las pruebas ventiladas y sopesadas, no había forma de comprobar la certeza de sus reclamos, y para ello, dicha sede de apelación, brindó motivos suficientes y ajustados en derecho; que si bien da razones del arresto de los procesados, esto no lo hace en aras de dar cuenta del ilícito penado por la de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sino tomándolo como punto de inicio de la incautación del vehículo, lo cual, no acarrea arbitrariedad alguna;

Considerando, que por lo antes expuesto, se comprueba que los alegatos propuestos por la reclamante en su instancia de casación, no tienen suficiencia jurídica para prosperar ante esta Corte de Casación, en ese sentido, se rechazan;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede condenar a la recurrente Latinomóvil, S. R. L. al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Latinomóvil, S. R. L., contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 160

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de junio de 2015 y Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Orlando Salvador Minyetty Encarnación (a) Habichuela y compartes.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente, Johann Francisco Reyes Suero, Licdas. Biemnel Fca. Suárez Peña y Ana Leticia Martich Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Orlando Salvador Minyetty Encarnación (a) Habichuela, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0018789-3, domiciliado y residente en la calle Principal (cerca del colmado Ofelia), municipio Constanza (por el Canal), provincia La Vega, República Dominicana; y por Alfredo Alcántara Delgado (a) Caca, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

053-0045751-1, domiciliado y residente en Buenos Aires de Herrera, casa núm. 46, en la pensión de Richard, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputados, contra la sentencia núm. 234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2015;

Y sobre el recurso de casación interpuesto por Romilio García Victoriano, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula, domiciliado y residente en El Arenazo Abajo, lado arriba de la escuela, ciudad y municipio Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2016; cuyo dispositivos se copian más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensora pública, en representación de Orlando Salvador Minyetty Encarnación, depositado el 14 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lic. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de Alfredo Alcántara Delgado, depositado el 16 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de memorial de casación suscrito por la Licda. Biemnel Fca. Suárez Peña, defensora pública, en representación de Romilio García Victoriano, depositado el 15 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 143-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2018, mediante la cual

declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 2 de abril de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de abril de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Constanza, Licdo. Miguel Collado Marte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Orlando Salvador Minyetty Encarnación, Alfredo Alcántara Delgado y Romilio García Victoriano, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 parrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Luis Santos Aybar; acusación que fue acogida en todas sus partes por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, emitiendo auto de apertura a juicio contra los encartados;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noul, dictó la sentencia núm. 0013/2015 el 22 de enero 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales sobre exclusión probatoria planteadas por la defensa técnica del imputado Alfredo Alcántara*

Delgado (a) Caca, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Orlando Minyetty Encarnación, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso José Luis Santos Aybar, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa;* ***TERCERO:*** *Declara al imputado Alfredo Alcántara Delgado (a) Caca, de generales anotadas, culpable de los crímenes de complicidad de homicidio voluntario y autor de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 59, 60 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso José Luis Santos Aybar; en consecuencia, se condena a diez (10) años de detención, por haber cometido el hecho que se le imputa;* ***CUARTO:*** *Declara al imputado Romilio García Victoriano, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad de homicidio voluntario, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José Luis Santos Aybar; en consecuencia, se condena a diez (10) años de detención, por haber cometido el hecho que se le imputa;* ***QUINTO:*** *Ordena la confiscación del arma tipo revólver marca Undercover, calibre 38, serie núm. 754034, sin ningún tipo de documentos, ocupado al imputado Alfredo Alcántara Delgado (a) Caca, y que reposa como cuerpo del delito en el presente proceso;* ***SEXTO:*** *Exime a los imputados Orlando Minyetty Encarnación, Alfredo Alcántara Delgado (a) Caca y Romilio García Victoriano, del pago de las costas procesales";*

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputado Orlando Salvador Minyetty Encarnación y Alfredo Alcántara Delgado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 234, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, quien actúa en representación del imputado Orlando Salvador Minyetty Encarnación; y el segundo, por el Lic. Rey Mena Hernández, quien actúa en representación del imputado Alfredo Alcántara Delgado, en contra de la sentencia núm. 0013/2015, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";*

Considerando, que el recurrente Orlando Salvador Minyetty Encarnación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer Motivo: *Inobservancia en la aplicación de norma del orden constitucional (artículo 40.14 de la Constitución Dominicana, 17 y 426 Código Procesal Penal). A que la Corte a-qua no da respuesta a los medios propuestos en nuestro escrito, limitándose a transcribir las declaraciones dadas por los testigos a cargo y las conclusiones erradas a las cuales arribó el tribunal de juicio, tal y como se puede apreciar en la sentencia de marras, sin observar que dichos testimonios no son certeros, tampoco son creíbles y mucho menos vinculantes con la persona del recurrente, dado que en el presente proceso, no hay un solo elemento de prueba que pudiera comprometer su responsabilidad penal del imputado Orlando Salvador Minyetty Encarnación con el hecho atribuido, lo único que incrimina a dicho imputado son las declaraciones coimputado Alfredo Alcántara Delgado, las cuales no fueron corroboradas con otro elemento de prueba… (…) tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua inobservaron tales disposiciones legales, porque haberla aplicado, jamás hubiesen condenado al recurrente Orlando Salvador Minyetty Encarnación por un crimen que no cometió;* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal). En la sentencia de marras, la Corte a-qua no hace una adecuada fundamentación jurídica en base a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dado que la valoración realizada de los elementos de pruebas del proceso y la conclusión de la misma con respecto a la condena del recurrente Orlando Salvador Minyetty Encarnación, no logran satisfacer ni siquiera un mínimo de comprensión procesal y legal por parte del imputado y su defensa y mucho menos a la sociedad, para que hayan condenado a una persona sin una sola prueba en su contra, solo porque un coimputado diga que fue el recurrente que lo mató. La decisión arribada tanto por el tribunal de juicio así como la Corte a-qua, conforme a las reglas de valoración de las pruebas demuestran que en el caso de la especie los jueces no actuaron*

conforme al derecho y al debido proceso de ley, porque de lo contrario no hubiesen producido una sentencia de condena en contra del recurrente; ***Tercer Motivo:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal. (…) la Corte a-qua en el presente proceso, ha dictado una sentencia condenatoria en violación a esas garantías judiciales a las cuales se refiere nuestra Carta Magna, por el hecho de condenar a un imputado sin que se haya destruido la presunción de inocencia del mismo con respecto a la acusación formulada en su contra y en violación al debido proceso, al producir una sentencia con una condena de veinte (20) de reclusión mayor sin una sola prueba en su contra, únicamente las declaraciones de un coimputado que no pudieron ser corroboradas con otros elementos de pruebas. la Corte a-qua al confirmar la sentencia de fondo que condena al recurrente a una pena privativa de libertad por un largo tiempo de 20 años, resulta ser contradictoria con fallo dado por ese mismo tribunal anteriormente, lo cual constituye la base jurídica del presente medio de impugnación de la decisión recurrida… La argumentación de la Corte a-qua en la sentencia objeto del presente recurso no está basada en las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como alega dicho tribunal de alzada. Tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua han incurrido en el mismo error procesal, y dejando por sentado la ocurrencia de un hecho punible y si autor con las declaraciones de un coimputado, a las cuales les otorgó entero crédito…;* ***Cuarto Motivo:*** *Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años. Artículo 426.1 del Código Procesal Penal. que no obstante no haberse comprometido la responsabilidad penal del encartado en la comisión del supuesto homicidio voluntario, y sin haberse demostrado que el mismo fuera el autor o cómplice de los hechos, siendo arrestado y no ocupándose ningún objeto que guarde relación con el ilícito penal de que se trata, el imputado presunto condenado a 20 años de prisión mayor, tomando se como fundamento la declaración de un coimputado, sin ningún otro elemento de prueba que corroborasen dicha declaración. Por todo lo anterior y por no encontrarnos dentro de los presupuestos establecidos en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y quedar demostrado que el magistrado Juez ha violado flagrantemente la ley al condenar a una persona a una pena tan grave sin un solo elemento, en tal sentido, dicho recurso debe ser*

admitido tanto en la forma como en el fondo a los fines de una correcta valoración de las pruebas del proceso y una sana y correcta aplicación de justicia";

Considerando, que el recurrente Alfredo Alcántara Delgado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

*"**Primer Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Como se puede verificar la corte, al momento de verificar las violaciones de índole constitucional simplemente establecer de que no hubo tales violaciones y que fueron garantizados los derechos del imputado, adoleciendo de una motivación fundamentada bajo los parámetros que anteriormente establecidos. Además se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a-qua realiza un "análisis" aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los meritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Alfredo Alcántara Delgado, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, en especial lo relativo al primer medio, el cual basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal del primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenia conexión alguna para llegar a la conclusión de que Alfredo Alcántara Delgado sea cómplice de homicidio y porte ilegal de arma de fuego. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 20 años, la Corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar… Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar repuesta de manera precisa y detallada cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito*

recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada…";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"(…) en la revisión hecha por la corte a la sentencia, se observa que el tribunal de instancia dijo haber escuchado ciertamente al Lic. José Iván Batista Mena… y como se observa en esas declaraciones, este Ministerio Público dio una panorámica jurídica general de la forma de cómo se descubrió el homicidio de José Luis Santos Aybar (a) Chiquito, y cuál resultó ser la participación de los demás coimputados involucrados en el hecho en cuestión, y sobre esas declaraciones, dijo el tribunal de instancia haberle dado pleno crédito porque las mismas fueron emitidas con certeza y precisión y no pudo dicho tribunal, al valorar esas declaraciones, que ese Ministerio Público actuara en interés de producir ningún tipo de daño al imputado, y acontece que sobre la base de esas declaraciones, las que reposan en el expediente, esta corte hace suyo el criterio sustentado por el tribunal de instancia, en razón de que esas declaraciones, como se puede observar, fueron corroboradas válidamente por el oficial investigador de la policía nacional, Capitán Narciso de Jesús Mercado, y es que ciertamente el descubrimiento de ese homicidio resulta ser la consecuencia inicial de la investigación de un atraco en la que se ocupó un arma de fuego y que a la postre resultó ser, conforme a las declaraciones del detenido, el arma que produjo la muerte de quien en vida se llamó José Luis Santos Aybar (a) Chiquito, conclusión a la que llegó el tribunal de instancia después de haber hecho una exhaustiva investigación el Ministerio Público investigador adjunto de la Policía Nacional de la ciudad de Monseñor Nouel, y sobre ese particular, esta corte considera que el tribunal de instancia actuó apegado a la norma, tal cual lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal y aplicó correctamente el contenido del artículo 171 del mismo código el que refiere sobre el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia… es el criterio de esta corte, que el tribunal de instancia, al imponer la pena de 10 años no contraviene en ningún aspecto la ley, pues como muy bien lo disponen los artículos 59 y 60 del Código Penal, al cómplice de un crimen o un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores principales y de todo lo anterior se desprende que el autor principal del caso en cuestión era pasible de ser condenado a una pena de

10 a 20 años, y el a-quo consideró imponerle la pena máxima de 20 años, y al nombrado Alfredo Alcántara Delgado, en su condición de cómplice, decidió dicho tribunal, y en función de lo que dispone la ley, imponerle la pena inmediatamente inferior, que es la correspondiente al rango de 3 a 10 años de detención, y como consecuencia de la gravedad del hecho de que trata, y luego de haber valorado las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo al criterio para la determinación de la pena, el tribunal de instancia decidió imponerle la sanción de 10 años de detención, es vidente convenir que el tribunal de instancia contrario a lo establecido por el a-quo en su recurso, actuó cónsono con la ley, por lo que bajo ese criterio entiende la corte pertinente rechazar los términos del recuso por carecer de sustentación jurídica…";

c) que en ese mismo orden y por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Romilio García Victoriano, contra la sentencia marcada con el núm. 0013/2015 el 22 de enero 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00134, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Romilio García Victoriano, a través de la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, en contra de la sentencia penal número 0013-2015 de fecha 22/1/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Romilio García Victoriano, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de normas jurídicas, de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales (artículos 13, 14, 95.6, 172 y 333 del Código Procesal Penal; artículo 69 numerales 3 y 6 de la Constitución; 8.2, 8.2 literal g de la CADH; 14.2, 14.3 literal g). Honorables jueces, la sentencia que dictó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, solo es una sumaria transcripción del fallo dado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, incurriendo en querer fundamentar su decisión inobservando normas procesales, constitucionales y de los pactos internacionales… Honorables jueces, hasta vergonzoso resulta el que un tribunal haya circunscrito el decretar las responsabilidad de nuestro representado haciendo un juicio de valor sobre una situación que no pudo, bajo ninguna razón y circunstancias constatar, pisoteando la presunción de inocencia que vestía en ese momento a nuestro representado e incriminándolo forzosamente… Peor aún, resulta que la corte haya hecho eco de esta manifestación sin fundamento, transcribiendo en su decisión todo lo que había dicho el tribunal colegiado y sosteniendo que nuestro representado tuvo una distribución accesoria y necesaria, sin fundamento alguno, solo invocando situaciones que no se probaron en el juicio… ";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…al tribunal no le cupo la más mínima duda de que el imputado recurrente Romilio García Victoriano había sido parte de los hechos acaecidos, aportando una contribución accesoria, pero necesaria, para la consumación de la empresa criminal, pues no solo era el hecho de que el imputado principal Alfredo Alcántara Delgado, residía en su misma vivienda, sino que habían convenido en la realización de una serie de crímenes entre los cuales destaca, el robo a mano armada de algunas bancas de apuestas, así como a otros ciudadanos del municipio. La participación del actual recurrente en el homicidio de José Luis Santos Aybar, quien a la vez era parte de la banda criminal, es indubitable, por haber estado presente en el momento de su muerte así como por participar en el intento de esconder el cadáver, del mismo modo procuró objetos con los cuales se hacía más difícil encontrarle (compró cal ante el mal olor que expelía el cadáver) y todos esos hechos fueron debidamente comprobados por la acusación.

Se hace preciso destacar que el órgano acusador no solo sustentó la acusación en la mera confesión del imputado Alfredo Alcántara Delgado, sino por igual en las pruebas testimoniales a cargo de los nombrados José Iván Batista Mena, Procurador Fiscal del distrito judicial de Constanza, quien al declarar durante la celebración del juicio, manifestó que el hecho en cuestión tomó camino esclarecedor con la denuncia hecha por el nombrado Juan Pinales Suriel (Chilote), en el mes de enero del año dos mil catorce (2014), con relación a un robo que se había hecho, en el que le sustrajeron una motocicleta, una indeterminada cantidad de dinero y su teléfono celular, hecho ocurrido en la Av. Mella, Constanza. El denunciante pudo identificar al hoy imputado Alfredo Alcántara Delgado (a) Caca y un menor, señalando dicho señor que el atraco se lo hicieron con un arma de fuego tipo revólver. Una vez solicitada la orden de arresto el nombrado Alfredo Alcántara Delgado (a) Caca, fue apresado en el sector El Arenazo del municipio de Constanza, y al ser registrado se le ocupó un revólver entre la pretina del pantaloncillo que portaba. A partir de su apresamiento y ante la denuncia de que también había participado en una muerte en Santo Domingo, es que el imputado confiesa toda la acción criminal. De igual forma también declaró el capitán Narciso de la Cruz Mercado, quien al ser interrogado por el tribunal, hizo un recuento detallado de las circunstancias que posibilitaron el arresto de todos los imputados, así como el hallazgo del cuerpo sin vida de José Luis Santos Aybar, dentro de una letrina. Sostuvo que el imputado Alfredo Alcántara Delgado (a) Caca, de manera espontánea admitió su participación en el crimen y ayudó a ubicar el cadáver y explicó la participación de los demás co-imputados. 7.- Lo reseñado en los párrafos anteriores constituye un rotundo mentís a los alegatos invocados por el defensor del imputado, pues como bien fue puntualizado, al Tribunal a-quo le nutrieron con las suficientes evidencias incriminatorias capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado y de cuántas pruebas fueron valoradas, la prueba testimonial ejerció un rol estelar, ya que a través de la misma pudo comprobarse la veracidad de las declaraciones del imputado Alfredo Alcántara Delgado (a) Caca, así como la participación accesoria de los demás participantes en el hecho criminoso”;

Los Jueces después de haber analizado las decisiones impugnadas y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Orlando Salvador Minyetti Encarnación:

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto de los medios en los cuales sustenta el recurrente su acción, en razón de que los mismos poseen argumentos similares;

Considerando, que refiere el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua se limitó a transcribir los razonamientos del Tribunal a-quo, ya que en dicha sede fue condenado sin una sola prueba en su contra, y que únicamente fueron observadas las declaraciones del coimputado Alfredo Alcántara Delgado; sin embargo, a criterio del reclamante, y conforme a las reglas de valoración probatoria, los jueces de alzada no actuaron en base a derecho ni al debido proceso de ley, al obrar como tal;

Considerando, que examinada la decisión del tribunal de alzada y los razonamientos allí plasmados, esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, ha podido advertir que los planteamientos esbozados por el recurrente en su instancia recursiva, no llevan razón, toda vez que cada medio de prueba presentado ante el tribunal de juicio, fueron propuestos y valorados con la debida prudencia y licitud posible, lo cual, permitió verificar y comprobar la participación activa del hoy reclamante en el ilícito colegido; que la Corte a-qua al analizar el ejercicio valorativo de la aludida dependencia, pudo dar por desmeritados los vicios ante ella propuestos, y que aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho;

Considerando, que no puede aludir el hoy reclamante que fue condenado sobre la base de pruebas insuficientes, toda vez que hay una acusación que fue sustentada en hechos y derecho, y de ello se extrajo el tipo penal por el cual fue condenado, y todo ello, se realizó observando cada una de las garantías procesales a ser verificadas durante la resolución de un conflicto judicial; en tal sentido, al ser condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, no fue por mera casualidad y ni por la pronunciación de alegatos aislados, sino mas bien, por la gama probatoria observada, verificada y lícitamente aportada en sede de juicio, que contribuyeron a destruir la presunción de inocencia que le asistía, siendo dicha

sanción acorde y proporcional a lo endilgado a su persona, como autor de haber segado la vida del ciudadano José Luis Santos Aybar, aspectos que fueron correctamente comprobados por la Corte a-qua, y desatendidos con méritos suficientes y ajustados a la norma constitucional y procesal; por lo que se desestiman los medios analizados;

En cuanto al recurso de Alfredo Alcántara Delgado:

Considerando, que el sustento del medio presentado por el recurrente, se circunscribe en que la Corte a-qua realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, cuyos aspectos, a criterio del reclamante, nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado;

Considerando, que observados los argumentos argüidos por el recurrente en sede de apelación, se comprueba que los mismos giraban en torno a la supuesta errónea valoración de los elementos de pruebas realizada por el tribunal de sentencia, en el entendido de que sus declaraciones no fueron valoradas en su justa medida, ya que el mismo, al ser la persona que colaboró para la investigación, no debió ser condenado a una pena de 10 años como cómplice; que ante tales quejas la alzada, previo a analizar y examinar la decisión de juicio, comprobó que lo argumentado por el recurrente carecía de asidero jurídico, toda vez que la sanción impuesta fue cónsona a lo endilgado a su persona y su participación activa en su condición de cómplice ante el homicidio perpetrado, y que para ello, fueron observados los criterios para la imposición de la pena;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua en su razonamiento abarcó cada una de las exigencias propuestas por él en su instancia recursiva, refiriéndose puntualmente a los fundamentos reales del recurso relativos a la imposición de la pena, no así, a otros aspectos como pretende aludir el impugnante; por lo que a criterio de esta Segunda Sala, el presente medio debe ser desestimado por no tener validez jurídica;

En cuanto al recurso de Romilio García Victoriano:

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente, en síntesis, argumenta que los jueces del tribunal de alzada, además de hacerse

eco de las manifestaciones sin fundamento del tribunal de juicio, transcribieron en su decisión todo lo que había dicho el a-quo, inobservando normas procesales, constitucionales y de los pactos internacionales, toda vez que no verificaron que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, fueron indiscriminadamente valorados por el tribunal de juicio;

Considerando, que esta Corte de Casación pudo verificar que al ser cuestionada la valoración probatoria ante la alzada, dicha dependencia, entre otras argumentaciones, puedo establecer, como bien se advierte en otra parte de esta decisión que: *"Al Tribunal a-quo le nutrieron con las suficientes evidencias incriminatorias capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado y de cuantas pruebas fueron valoradas, la prueba testimonial ejerció un rol estelar, ya que a través de la misma pudo comprobarse la veracidad de las declaraciones del imputado Alfredo, así como la participación accesoria de los demás participantes en el hecho criminoso"* (Pág. 7 considerado 8 de la decisión impugnada); de lo que se infiere que las pruebas valoradas ante el tribunal de primer grado, concatenadas unas con otras, pudieron contribuir a verificar la participación del aquí recurrente, en el ilícito consumado;

Considerando, que contrario a lo señalado, se respetaron los preceptos legales y constitucionales al momento de juzgar al imputado recurrente sobre la base de pruebas válidamente acreditadas y valoradas en la correspondiente instancia sancionadora, lo que permitió subsumir el hecho en derecho e inferir que su participación activa en el homicidio del ciudadano José Luis Santos Aybar, en su condición de cómplice, fue más que evidente; que si bien, ha de advertirse que el tribunal de alzada se asistió de las consideraciones esbozadas por el tribunal de juicio, no menos cierto es que dicho ejercicio jurídico, lo hizo en aras de dar respuesta a los supuestos vicios en la sentencia condenatoria, y para ello, la alzada ofreció motivos razonables, tanto de los medios de apelación examinados, como de las pretensiones *in voce* enarboladas durante el conocimiento de la instancia recursiva, al estatuir sobre lo reprochado, para lo cual se realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se puedan establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Orlando Salvador Minyetty Encarnación (a) Habichuela y Alfredo Alcántara Delgado (a) Caca, contra la sentencia núm. 234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2015; y por Romilio García Victoriano, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2016, cuyos dispositivos se encuentran copiados en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, se confirman dichas decisiones;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rufino Jerez Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Fausto R. Vásquez Santos.
Recurrida:	María De Jesús Vásquez.
Abogados:	Dres. José Victoriano Corniel, Rafael Augusto Acosta González y Lic. Héctor Rafael Marrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino Jerez Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0637049-7, domiciliado y residente en la avenida B., edificio 21, apartamento 3ª, Proyecto Juan Pablo Duarte, Santo Domingo; Urías Jerez Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0002227-5, domiciliada y residente en la

Pedro Livio Cedeño, núm. 2, sector El Palmar, municipio de Castañuela, provincia Montescristi; Juana Nilda Jerez Vásquez, dominicana, mayor de edad; Juan Ramón Jerez Vásquez, dominicano, mayor de edad; María Liliana Jerez Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003174-3, domiciliada y residente en la Ave. Libertad, sector El Arrozal, núm. 35, municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi; Carmen Jerez Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0279693-9, domiciliada y residente en el sector Yapur Dumit, edificio 38, apartamento 2-a, Santiago de los Caballeros; Juan Francisco Jerez Vásquez, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0235507-4, domiciliado y residente en el Campamento de la CDEE, calle Zanja núm. 22, Sabana Iglesia, Santiago de los Caballeros; Eulalio Jerez Vásquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Campamento de la CDEE, calle Zanja núm. 22, Sabana Iglesia, Santiago de los Caballeros, Miriam Jerez Vásquez, dominicana, mayor de edad, todos querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 235-14-00064CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Rufino Jerez Vásquez, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0637049-7, con domicilio en la carretera San Isidro, residencial Amanda II, frente a Súper Lama, Edificio Ferroca núm. 5, provincia Santo Domingo;

Oído al recurrente Urías Jerez Vásquez, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0002227-5, con domicilio en la Pedro Livio Cedeño núm. 2, Castañuelas, Villa Vásquez, provincia Montecristi;

Oído a la recurrente María Liliana Jerez Vásquez, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003174-3, con domicilio en la Avenida Libertad núm. 35, El Arrosal, Villa Vásquez, provincia Montecristi;

Oído al recurrente Eulalio Jerez Vásquez, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0235507-4, con domicilio en la Monte de la Sanja, Sabana Iglesia, provincia Santiago, campamento CDEE núm. 4;

Oído al Dr. Fausto R. Vásquez, actuando a nombre y representación los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Victoriano Corniel, por sí y por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, actuando a nombre y representación de María de Jesús Vásquez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fausto R. Vásquez Santos, en representación de los recurrentes Rufino Jerez Vásquez, Urías Jerez Vásquez, Juana Nilda Jerez Vásquez, Juan Ramón Jerez Vásquez, María Liliana Jerez Vásquez, Carmen Jerez Vásquez, Juan Francisco Jerez Vásquez, Eulalio Jerez Vásquez, Miriam Jerez Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2014, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Dr. Rafael Augusto Acosta González y Licdo. Héctor Rafael Marrero, actuando a nombre y representación de María de la Cruz Vásquez Rivas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2014;

Visto la sentencia núm. TC/696/16, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 22 de diciembre de 2016, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rufino, Urías, Juana Nilda, Juan Ramón, María Liliana, Carmen, Juan Francisco, Eulalio y Mirian, todos apellidos Jerez Vásquez, contra la resolución núm. 3879, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2014, conforme a la cual el referido tribunal decidió acoger dicho recurso, y consecuentemente, anular la decisión impugnada;

Visto la resolución núm. 493-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 7 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de junio de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra María de la Cruz Vásquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la falsificación en escritura privada, en perjuicio de Rufino Jerez Vásquez, Urías Jerez Vásquez, Juana Nilda Jerez Vásquez, Juan Ramón Jerez Vásquez, María Liliana Jerez Vásquez, Carmen Jerez Vásquez, Juan Francisco Jerez Vásquez, Eulalio Jerez Vásquez y Miriam Jerez Vásquez; acusación rechazada por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió auto de no ha lugar a favor de la encartada;

b) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los querellantes y el Ministerio Público, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 235-14-00064CPP, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00072CPP, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil catorce (2014), dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Montecristi, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público, Dr. Ybelca Castillo Lemoine, y declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto R. Vásquez Santo, en nombre y representación de los señores Uría Jerez Vásquez, Rufino Jerez Vásquez, Carmen Ramona Jerez Vásquez, María Liliana Jerez Vásquez, Elalio Jerez Vásquez, Juan Francisco Jerez Vásquez Mariam Vásquez y Juana Nilda Vásquez, en contra de la resolución núm. 611-14-00007, de fecha 16 de enero del año 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a los señores Uría Jerez Vásquez, Rufino Jerez Vásquez, Carmen Ramona Jerez Vásquez, María Liliana Jerez Vásquez, Elalio Jerez Vásquez, Juan Francisco Jerez Vásquez, Mariam Vásquez y Juana Nilda Vásquez, al pago de las costas penales del procedimiento";*

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** A que, la resolución dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, la misma contiene vicios de derecho suficientes, los cuales fueron igualmente ratificados por la corte; que la decisión emitida carente totalmente de motivos suficientes, no la justifica, simplemente la ratifica sin establecer las razones que llevaron a esa Honorable Corte a ratificar la decisión tomada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, no hizo una correcta valoración y sentido lógico de las pruebas; que fue depositada como elemento de prueba una experticia caligráfica hecha por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) mediante la cual dicho instituto determina con relación al documento que se aportó o los documentos aportados, que ciertamente la firma la cual se investigaba mediante dicha experticia, había sido alterada o falsificada; las declaraciones del señor Eusebio Rodríguez García, el cual niega tajantemente haber firmado en calidad de testigo el acto de venta mediante el cual presuntamente se le vendió a la imputada la Parcela, la cual pretende la señora María de la Cruz Vásquez Rivas apoderarse de la misma utilizando para tales fines un documento o acto de venta alterado (falsificado), el cual el Inacif demostró tales*

aseveraciones; ***Segundo Medio:*** *La violación del derecho de defensa con relación a la parte recurrente en casación; toda vez que ambas decisiones, tanto la emitida en principio como la ratificación de la Corte de Apelación de Montecristi, se limitan a establecer exclusiones probatorias, como es el hecho de anular la experticia caligráfica hecha por el (Inacif) Instituto Nacional de Ciencias Forenses; que la parte querellante y actora civil, hoy parte recurrente en casación, sometió pruebas documentales diferentes a la experticia caligráfica mediante la cual se comprueba que ciertamente la imputada violentó las disposiciones del Código Penal y más aún depositó pruebas testimoniales las cuales no fueron tomadas en cuenta ni por el juez de la instrucción ni mucho menos por la corte; auto de no ha lugar emitido a favor de la imputada, violentaron el derecho de defensa de la parte querellante al no ponderar ni referirse a la prueba testimonial presentada por la parte hoy recurrente en casación actuación esta de la Corte de Apelación";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"Considerando: Que para esta corte resulta cuestionable que el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), realizara una experticia caligráfica con una simple fotocopia de documento que se cuestiona, y en cual se fundamenta la querella contra de la señora María de la Cruz Vásquez Rivas, ya que siempre ha sido una norma de esa entidad, requerir siempre el documento original, sin el cual es negada la realización de ese estudio. Considerando: Que de una búsqueda exhaustiva en el expediente, no se encuentra depositado el original, ni copia certificada del acto de compra venta de fecha 13 de abril del año 2000, intervenido entre las señora maría de la Cruz Vásquez Rivas, en calidad de compradora y Leticia Vásquez de Jerez, en calidad de vendedora sino una simple fotocopia. Que esta Corte comparte cabalmente el criterio sostenido por el juez del Tribunal a-quo, en el sentido de que las fotocopias están desprovistas de valor jurídico como elementos de pruebas, y sobre un acto desprovisto de valor jurídico, no se puede sustentar ningún estudio o experticia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto de los medios en los cuales sustentan los recurrentes su acción, en razón de que los mismos poseen argumentos similares;

Considerando, que los argumentos propuestos por los recurrentes en su memorial de casación, giran en torno a que la Corte a-qua emitió una decisión carente de motivos, toda vez que no justifica el porqué ratificó los vicios en que incurrió el tribunal de primer grado, el cual no hizo una correcta valoración de la prueba sometida a su consideración que demuestran las violaciones en que incurrió la imputada María de la Cruz Vásquez Rivas, y que además, no fueron tomadas en cuentas otros medios probatorios documentales y testimoniales que fundamentan su postura;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para dar respuesta a la queja planteada, sobre la carencia de motivos, en torno a la falta de valoración de una experticia caligráfica practicada por el Inacif, y las declaraciones del señor Eusebio Rodríguez García, como testigo a cargo, reconoció que era cuestionable que la referida institución especializada en la realización de ese tipo de peritajes, realizara una experticia caligráfica con una simple copia, toda vez que a raíz de la búsqueda exhaustiva de las piezas que integran el expediente en cuestión, no se encuentra depositado el original ni copia certificada del acto de compra y venta del 13 de abril de 2000, intervenido entre la señora María de la Cruz Vásquez Rivas en calidad de compradora y la señora Leticia Vásquez de Jerez, en calidad de vendedora, sino una simple fotocopia, siendo dicho medio la génesis del evento cuestionado;

Considerando, que puede inferirse de los razonamientos esgrimidos por la alzada, que los aludidos medios probatorios a que hacen referencia los recurrentes en su instancia recursiva, no fueron validados como tales en la dependencia correspondiente, por su insuficiencia conforme lo ventilado; que tal como se advierte, el acto de venta bajo firma privada, del 13 de abril de 2000, fue el detonante de las exigencias jurídicas propugnadas por los querellantes, verificándose que el mismo, en su condición de fotocopia no cumplía con exigencias legales y jurisprudenciales para validarlo como tal, aspectos que fueron desarrollados durante la fase preliminar, y correctamente refrendados por el tribunal de alzada;

Considerando, que ha de saberse que la normativa que rige procesalmente la admisibilidad o no de las pruebas aportadas por las partes, está regida por las disposiciones de los artículos 26, 170 y 171 del Código Procesal Penal, indicándose que son valorables los elementos obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas del código; que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditadas mediante cualquier medio de prueba obtenido; y que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado;

Considerando, que en vista de la no comprobación de las imputaciones hechas por los reclamantes en la etapa procesal correspondiente, por no contar con elementos probatorios que suficientes, permitió a la Corte a-qua fallar como en la especie lo hizo, por entender que las pruebas ventiladas no cumplieron con las formalidades legales que la normativa establece al respecto en su adquisición y validación, ya que esto es lo que las hace pertinentes, y ello no avista arbitrariedad alguna de parte de la alzada, toda vez que su accionar fue regido bajo los parámetros legales que así lo propugnan; en tal sentido, se desestiman los presentes motivos por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rufino Jerez Vásquez, Urías Jerez Vásquez, Juana Nilda Jerez Vásquez, Juan Ramón Jerez Vásquez, María Liliana Jerez Vásquez, Carmen Jerez Vásquez, Juan Francisco Jerez Vásquez, Eulalio Jerez Vásquez y Miriam Jerez Vásquez, contra la sentencia núm. 235-14-00064CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. José Victoriano Corniel, Rafael Augusto Acosta González y Héctor Rafael Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Basilia Antonia Almánzar y compartes.
Abogados:	Licda. Yanet Solano, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Francisco Rafael Oosrio Olivo, Pedro Luis Montilla Castillo y Jorge López Hilario y Freddy Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018 años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Basilia Antonia Almánzar, Tomasa Yluminada Méndez Almánzar, Anthony de la Rosa Camacho, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núm. 096-0009001-4, 094-0019516-1 y 033-0041926-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, Boca de Mao, Peñuela, provincia Valverde, querellantes y actores civiles; Andy Caró de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208556-7, domiciliado

y residente en la calle Primera núm. 3, kilometro 13 ½, Los Molinos, Las Américas, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Calchonería y Mueblería La Nacional, S. A., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yanet Solano, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Oosrio Olivo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Basilia Antonia Almánzar, Tomasa Yluminada Méndez Almánzar y Anthony de la Rosa Camacho, parte recurrente y recurrida;

Oído al Licdo. Pedro Luis Montilla Castillo, por sí y por los Licdos. Jorge López Hilario y Freddy Núñez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Andy Caró de los Santos, Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A. y Seguros Universal, S. A., parte recurrente y recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Basilia Antonia Almánzar, Tomasa Yluminada Méndez Almánzar y Anthony de la Rosa Camacho, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por los Licdos. Freddy Omar Núñez M., Freddy Alberto Núñez, Jorge Antonio López Hilario, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Andy Caró de Los Santos, Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A. y Seguros Universal, S. A. depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Freddy Alberto Núñez Matías y Freddy Omar Núñez Matías, quienes actúan en nombre

y representación de los recurrentes Andy Caró de los Santos, Calchonería y Mueblería La Nacional, S. A. y Seguros Universal, S. A. depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo y el Dr. Nelson T. Valverde, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Basilia Antonia Almánzar, Tomasa Yluminada Méndez Almánzar y Anthony de la Rosa Camacho, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 552-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 9 de mayo de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de agosto de 2014, el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los señores Basilia Antonia Almánzar, Tomasa Yluminada Méndez Almánzar y Anthony de la Rosa Camacho, presentaron acusación particular y solicitud de apertura a juicio contra Andy Caró de los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letras c y d, párrafo I, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en ese mismo tenor, el 20 de enero de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Mao, Licda. Ruth A. Santana Vargas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Andy Caró de los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letras c y d párrafo I, 50, 61, 65, 74 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde en sus atribuciones Especiales de Tránsito, el cual dictó auto de apertura a juicio el 28 de abril de 2015, contra el imputado;

c) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, dictó el 7 de diciembre de 2015 la sentencia núm. 00152/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aspecto Penal: ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Andy Caró de los Santos, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61, 65 y 70 letra a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Jazmín Altagracia Méndez Almánzar (fallecida), Anthony de la Rosa Camacho, Tomasa Méndez Almánzar, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión suspensiva de manera total bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeta a las siguientes reglas: a) Prestar trabajo comunitario por espacio de sesenta (60) horas en los bomberos del Distrito Judicial; b) Residir en el domicilio aportado y en su defecto comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena. Se advierte al imputado que en caso de incumplir dichas reglas dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta;* ***SEGUNDO:*** *Dispone la suspensión de la licencia por espacio de seis (6) meses. Aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, las querellas con constituciones en actores civiles hechas por los señores Basilia Antonia Almánzar, Tomasa Yluminada Méndez Almánzar, Anthony de la Rosa Camacho, José Gregorio Estévez Rodríguez y Natividad del Carmen Rodríguez Estrella, en contra de Andy Caró de los Santos, Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A. y la entidad Universal de Seguros, S. A., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de las referidas constituciones, condena a Andy Caró de los Santos y Colchonería y Mueblería La Nacional S. A., por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a un millón novecientos*

cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,950,000.00) más el pago de un interés judicial de un 1.5 % sobre la referida suma a título de indemnización complementaria, a ser distribuidos de la manera siguiente: a) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000.000.00) en beneficio del menor de edad Yeremy Estévez Méndez, los cuales serán pagados en manos de sus representantes José Gregorio Estévez Rodríguez y Natividad del Carmen Rodríguez Estrella, padre y abuela con un poder de representación emitido por el padre del menor de edad Yeremy Estévez Méndez; respectivamente, por concepto de los daños morales ocasionados por la muerte de la madre del menor de edad, señora Jazmín Altagracia Méndez Almánzar; b) Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) en beneficio de José Gregorio Estévez Rodríguez, en calidad de esposo de la occisa Jazmín Altagracia Méndez Almánzar, por concepto de los daños morales y materiales a consecuencia de la muerte de su esposa Jazmín Altagracia Méndez Almánzar; c) Doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) en beneficio de la señora Tomasa Yluminada Méndez Almánzar, por concepto de los daños morales a consecuencia de las lesiones sufridas: d) Doscientos mil pesos dominicanos Basilia Antonia Almánzar, por concepto de los daños morales a consecuencia del fallecimiento de su hija Jazmín Altagracia Méndez Almánzar; e) Cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) en beneficio del señor Anthony de la Rosa Camacho, por concepto de los daños morales a consecuencia de las lesiones sufridas; ***QUINTO:*** *Condena al ciudadano Andy Caró de los Santos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Andy Caró de los Santos, cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza";*

d) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por la parte imputada y los querellantes, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-252, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados por: 1) Siendo las 8:35 horas de la mañana, el día cinco (5) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor*

Andy Caró de los Santos, la razón social Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y la aseguradora Universal de Seguros, S. A., por intermedio de los Licenciados Freddy Omar Núñez Matías, y Freddy Alberto Núñez Matías; 2) Siendo las 9:30 horas de la mañana, el día ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por los señores Basilia Antonia Almánzar, Tomasa Yluminada Méndez Almánzar y Anthony de la Rosa Camacho, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Doctor Nelson T. Valverde Cabrera y Licenciado Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra de la sentencia núm. 00152/2015, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde Mao; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por sus recursos;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, así como a los abogados";*

Considerando, que los recurrentes Basilia Antonia Almánzar, Tomasa Yluminada Méndez Almánzar y Anthony de la Rosa Camacho, invocan como medio de casación, el siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada, porque: a) El tribunal de alzada al confirmar el laudo recurrido incurre en iniquidad en las indemnizaciones, por ser irrisorias ante la muerte de su hija, que al momento de su deceso faltar y por su edad, se perfilaba como una persona con una aptitud para asistir a su madre en sus necesidades, no solo efectivas sino también del cuidado personal de esta y ante las lesiones permanentes y las lesiones graves de los demás involucrados, el daño moral que comprende el pretium doloris, los dolores sentimentales, la pérdida de su proyecto de vida, los insomnios, el sentimiento de inferioridad, incapacidad fisiológica, que reduce su producción y más aún, la dificultad o privación de entregarse, libremente, a algunas actividades normales del placer de vivir, con su cortejo de frustraciones, imposibilidades, de lentitudes y molestias sufridas por los señores Tomasa Yluminada Méndez Almánzar y Anthony de los Santos Camacho; y b) Pena benigna a favor del imputado Andy Caró de los Santos, ante el demostrado manejo temerario y descuidado del mismo. Que la Juez a-quo y el tribunal de alzada, a pesar de que realizaron un análisis exhaustivo de las pruebas e identificaron la falta del imputado y la participación pasiva de las víctimas en el siniestro, pues se

trata de un conductor de motocicleta que estaba haciendo uso debido de la vía pública y que fue impactado en la parte trasera, de ahí que los derechos de las víctimas no fueron respectados al otorgar indemnizaciones irrisorias, constituyéndose en insuficiente la sustentación legal de la decisión atacada, que no permite al tribunal alguno o corte controlar la juridicidad de la decisión en cuento a la indemnización aplicada ya que imponer indemnizaciones ejemplares y equiparables al perjuicio sufrido hace que los hechos delictivo inintencionales (de ley 241) no se repitan o se controlen, que es el fin de la ley penal en la República Dominicana";

Considerando, que los recurrentes Andy Caró de los Santos, Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A. y Universal de Seguros, S. A., invocan como medios de casación, el siguiente:

"Primer Medio: *Inobservancia de orden legal y constitucional. Este agravio lo encontramos en la página número 1 de la decisión adoptada, cuando la corte afirma "La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, regularmente, compuesta por los magistrados Francisca Graciela García de Fandul, juez presidente, Wilson Francisco Moreta Tremols y Wilson Francisco Moreta Tremols, jueces miembros. En tal sentido el artículo 334/1 del Código de Procedimiento Civil, establece "La redacción de la sentencia contendrá los nombre de los jueces, del fiscal de los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, los fundamentos y el dispositivo. La Constitución de la República, puntualiza en su artículo 69/10, lo siguiente: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa". Como se puede evidenciar, se transcribe dos veces el nombre de un mismo juez como es el caso del magistrado Wilson Francisco Moreta Tremols. Así mismo, encontramos contradicción y ilogicidad manifiesta, cuando en el dispositivo de la referida decisión adoptada, establece en la página número 29, ordinal 30 lo siguiente "Esta decisión motivada por la magistrada Francisca Gabriela García de Fadul y firmada por los magistrados José Saúl Taveras Canaán y Wilson Francisco Moreta Tremols, jueces de la corte, y fue adoptada por la mayoría requerida (artículo 334 parte infine del Código Procesal Penal. y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, mandan y firma magistrados Francisca Gabriela García de Fadul (juez presidente); José Saúl Taveras Canaán (juez) y Wilson Francisco Moreta Tremols (juez), licenciada Liza Hayde Madera Ardavin,*

secretaria interina"… inobservando la corte el artículo 11 del Código Procesal Penal… el artículo 12, del Código Procesal Penal, igualdad entre las partes… el artículo 39 de la Constitución de la República, el cual consagra: derecho de igualdad… inobservancia esta que la encontramos en la página número 29, ordinal 27 de la sentencia adoptada por la corte, cuando establece. "Condena al imputado Andy Caró de los Santos, la razón social Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y la aseguradora Universal de Seguros, S. A., al pago de las costas generadas por su recurso y en la misma página 29 ordinal 28 establece "Compensa las costas del recurso de apelación de los señores Basilia Antonia Almánzar Yluminadad Méndez Almánzar y Anthony de la Rosa Camacho, por la solución dada al caso. En franca inobservancia a los artículos 246, 248 y 249 del Código Procesal Penal y 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, toda vez los terceros, fueron desestimado, según el ordinal segundo de dicha sentencia y ambos recurrentes fueron condenados al pago de las costas generadas por dicho recurso, según se evidencia en el ordinal número tres (3) página 30 del dispositivo de dicha sentencia, existiendo además una ilogicidad manifiesta entre la decisión adoptada y el dispositivo en cuanto a la condena de las costas; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación… se puede observar que la corte, única y exclusivamente se limitó a transcribir textualmente lo planteado por el Juez a-quo, como son día, hora, lugar, identificación de los vehículos y de las partes envueltas en el accidente, así como las personas que sufrieron lesiones y quien falleció en el lugar del mismo, documentos del proceso, como pruebas certificantes, y el criterio enarbolado por el a-quo para condenar al imputado y atribuirle falta a este. Incurre la corte en los mismos vicios enarbolados por el juez de sentencia… En otro tenor, la corte hizo una errónea aplicación del principio de presunción de inocencia… pues inobservó los artículos 332 y 335 del Código Procesal Penal… que desde que se conoció la audiencia hasta el día fijada para su lectura íntegra, transcurrieron quince (15) días… ya que no falló dicha decisión en cuanto al aspecto civil, ni leyó la parte dispositiva en cuanto al aspecto civil, en el plazo y en la forma establecida por los artículos 332 y 3335 de Código Procesal Penal… donde se evidencia que por estas razones impugnativas hacía nula dicha decisión adoptada. Confirmando la corte dicha sentencia*

adoptada por el a-quo, sin detenerse a analizar este medio propuesto. (…) la sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motivó ni explicó indemnizaciones acordadas a el supuesto agravio. Daños materiales asignados por el Tribunal a-quo, es evidente que falta de motivos respecto de las indemnizaciones acordadas, dejan sin fundamento lícito la sentencia recurrida y confirmada por la corte bajo los mismos criterios transcritos y sin motivación, pues no tipificó la falta, así como también al no establecer la racionabilidad de los montos de los daños y perjuicios acordados, los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, que la indemnización acordada a los agravios son exageradas y no está acorde con la realidad económica ni las lesiones ni muchos menos a los gastos incurridos por los mismos, pues tanto la sentencia del Juez a-quo como la de la corte no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños materiales y en cuanto a los morales, resulta exagerada la indemnización acordada cada uno de los agravios demandantes, por lo que las dos (2) sentencias atacada carecen de base solidad de sustentación, y no expone las razones…";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"El recurso de apelación incoado por el señor Andy Caró de los Santos, la razón social Colchonería y Mueblería La Nacional S. A., y la Aseguradora Universal de Seguros, S. A. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al aducir, que "el juzgador de sentencia inobservó el artículo 172, 311, 333, 338 del Código Procesal Penal al retenerle al imputado faltas y atribuirle actuaciones de hechos que este no ha realizado". Contrario a lo aducido por la parte recurrente la Jueza del Tribunal a-quo, para declarar la culpabilidad del imputado Andy Caró de los Santos, estableció: "Que a partir de la valoración de las pruebas referidas precedentemente, las cuales fueron ponderadas sobre la base de los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y la lógica, tal como lo dicta la normativa procesal penal… De lo expuesto anteriormente, queda más que claro que la Juzgadora del a-quo, estaba en condiciones suficientes para poder dictar sentencia condenatoria pues las pruebas aportadas por la acusación fueron suficientes y pudo establecer con certeza la responsabilidad penal del

imputado, cumpliendo así, con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 7.- Respeto a que la Jueza del Tribunal a-quo, ha "desnaturalizando y tergiversando las declaraciones del testigo a cargo Paulino Martínez Santos", entiende la corte que no lleva razón el recurrente toda vez que en la sentencia impugnada, no se advierte la referida desnaturalización, máxime cuando el recurrente no le ha dicho a este órgano de alzada, donde es que radica la referida desnaturalización, por lo que la queja planteada, debe ser destinada. 8.- Por demás, la corte no ha podido evidenciar de que existe una contradicción manifiesta entre el contenido de la sentencia y el dispositivo por el hecho de haber condenado al imputado Andy Caró de los Santos, toda vez que el dispositivo de la sentencia impugnada ha sido el resultado de la subsunción que hizo la jueza del a-quo, del hecho con el derecho, razón por la cual la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "falta de ponderación de la conducta de la víctima", al aducir, que el "quo tampoco valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente de la muerte y lesiones ya que el a-quo solo se limitó a establecer la falta del imputado y su condena". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, la Jueza del a-quo sí ponderó las incidencias en la falta de la víctima en el daño cuya reparación se reclama, no ha así en la conducta de la víctima como causa generadora del accidente ya que el hecho de no portar casco protector no fue lo que provocó el accidente, sino que el conductor de la motocicleta Anthony de la Rosa Camacho, realizó conductas que contribuyeron en el incremento de los daños por él experimentados… Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos", al aducir" que el juzgador impone al recurrente Andy Caró de los Santos una pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva, independientemente de que el imputado no es responsable de los hechos que se le imputan". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, en la sentencia impugnada la Jueza del Tribunal a-quo, dejo establecido claramente que la causa generadora del accidente,

se le atribuye al imputado Andy Caró de los Santos… Se evidencia en el presente caso que al imputado Andy Caró de los Santos, se le respetaron todos sus derechos y garantías procesales, que no se le violó ninguna disposición de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos. De lo expuesto anteriormente, no hay nada que reprocharle a la jueza del tribunal a quo, en ese sentido, máxime cuando esta corte entiende que es razonable haber condenado al imputado Andy Caró de los Santos, y Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a un millón novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,950,000.00) más el pago de un interés judicial de un 1.5% sobre la referida suma a título de indemnización complementaria… por concepto de los daños morales a consecuencia de las lesiones sufridas, indemnizaciones estas como justa reparación de los daños materiales y morales perpetrados, suma esta que no se considera que sea exorbitante ni irrisoria. En relación a la queja de los recurrentes de que "la Juez a-quo debió imponer la sanción conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho típico y antijurídico", entiende la corte que no lleva razón en su queja toda vez que la jueza del Tribunal a-quo, impuso al imputado Andy Caró de los Santos la sanción conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, razonando de manera motivada. Contrario a lo aducido por la parte recurrente la Jueza del a-quo, dio razones suficientes para acordar las indemnizaciones impuestas en contra del señor Andy Caró de los Santos, la razón social Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A. y la aseguradora Universal de Seguros, S. A., de manera conjunta y solidaria a favor del menor de edad Yeremy Estévez Méndez, los cuales serán pagados en manos de sus representantes José Gregorio Estévez Rodríguez y Natividad del Carmen Rodríguez Estrella, padre y abuela, con un poder de representación emitido por el padre del menor de edad Yeremy Estévez Méndez; por concepto de los daños morales ocasionados por la muerte de la madre del menor de edad, señora Jazmín Altagracia Méndez Almánzar; de José Gregorio Estévez Rodríguez, en calidad de esposo de la occisa Jazmín Altagracia Méndez Almánzar, por concepto de los daños morales y materiales a consecuencia de la muerte de su esposa Jazmín Altagracia Méndez Almánzar; y la señora Tomasa Yluminada Méndez Almánzar,

Basilia Antonia Almánzar, y el señor Anthony de la Rosa Camacho, por concepto de los daños morales a consecuencia de las lesiones sufridas, para lo cual valen los mismos razonamientos expuestos en los fundamentos jurídicos núm. 11, 12, 13, 14, y 15 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Recurso de apelación incoado por los señores Basilia Antonia Almánzar, Tomasa Yluminada Méndez Almánzar y Anthony de la Rosa Camacho. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "Iniquidad en la indemnización, por ser irrisorias", al aducir, "que la Juzgadora a-quo no respectó verdaderamente los derechos de la víctima al otorgar indemnizaciones irrisorias, constituyéndose en insuficiente la sustentación legal de la decisión atacada". Contrario a lo aducido por la parte recurrente la Jueza del Tribunal a-quo dio las razones suficientes al momento de otorgar las indemnizaciones a las víctima, la cuales se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia y es que esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Basilia Antonia Almánzar, Tomasa Yluminada Méndez Almánzar y Anthony de la Rosa Camacho:

Considerando, que argumentan los recurrentes en su único medio de impugnación, que la Corte a-qua no respetó los derechos de las víctimas al otorgar una indemnización irrisoria, y que en ese sentido, según refieren, fue insuficiente la sustentación legal esgrimida por dicha alzada;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los

jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que examinada la decisión de la Corte a-qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte, actuando como Corte de Casación, puede advertir que al momento de la alzada confirmar la decisión del tribunal de primer grado, y con ello, el "*quántum*" de la indemnización allí fijada, valoró tanto los argumentos del tribunal de sentencia, como las circunstancias en que se perpetro el evento, comprobando que la indemnización otorgada resultaba proporcional y racional conforme lo colegido, no así irrisoria ni exorbitante, como arguyen los recurrentes; y dicho razonamiento lo realizó ofreciendo motivos suficientes, respetando las disposiciones legales que así lo amparan; en ese sentido, procede desestimar el medio alegado por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de Andy Caró de los Santos, Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A. y Universal de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes para sustentar su medio, establecen que como primer alegato, que la Corte a-qua emitió una decisión manifiestamente infundada, toda vez que en la misma puede observarse que se transcribe dos veces el nombre de unos de los jueces que participó en el conocimiento de la instancia recursiva, y que con ello, puede evidenciarse que uno de los jueces que firmó la decisión no fue parte del proceso; que además, existe contradicción en cuanto a las costas ya que condena y compesan en un mismo tiempo; finalizan estableciendo que hubo falta de motivación de los jueces de la alzada al momento de pronunciarse;

Considerando, que una vez examinada la decisión impugnada, esta Corte de Casación puede comprobar que tal como refieren los recurrentes, el nombre del Magistrado Wilson Fco. Moreta Tremols, como miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago aparece repetido en el encabezado de la decisión impugnada, sin embargo, dicha transcripción no acarrea nulidad alguna, toda vez que lo allí plasmado se trata de un error material que no influye en la decisión toda vez que en la misma claramente puede comprobarse que los jueces

que participaron en el conocimiento del recurso de apelación fueron los Magistrados Francisca Gabiela García de Fadul, en su condición de juez presidenta, cuya firma no aparece en razón de estar presente al momento de la firma, tal como legalmente se hizo constar de conformidad con las disposiciones de los artículos 139 y 334 del Código Procesal Penal; José Saúl Taveras Canaán y Wilson Fco. Moreta Tremols, como miembros de la alzada, lo que subsana lo errado, sin tener que hacerse constar en la parte dispositiva de la presente decision;

Considerando, que de igual manera, lo argumentado en torno a la costas generadas del proceso, resulta un error material, ya que en la especie, al sucumbir las partes en sus pretensiones, lo que procedía era compensar las costas no así condenar como se advierte en el cuerpo de la decisión impugnada y en la parte dispositiva; lo que resulta ilógico al observar el fin dado a los recursos de apelación, aspecto este, que sí afecta a la parte reclamante;

Considerando, que sobre este particular, nuestra normativa procesal penal, en su artículo 405, al tratar el aspecto relativo a la rectificación, precisa que los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva no la anulan, pero son corregidos del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas. Que en igual sentido se ha pronunciado esta Alzada al juzgar que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión e insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación; al mismo tiempo, es costumbre jurídica ante errores enmendables como este, el solicitar al tribunal la corrección del equívoco en que se incurra en una determinada disposición sin necesidad de acudir a las vías de recurso;

Considerando, que una vez comprobada la pertinencia del vicio denunciado, por economía procesal y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, bajo el entendido de que se trata de un simple error material en la transcripción de las costas, que no invalida

lo decidido por la Corte a-qua respecto al rechazo de los recursos; por lo que se ordena la corrección del ordinal tercero de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea que se compensan las costas generadas de los querellantes y víctimas constituidas en actores civiles, y los imputados, ya que según se desprende de los fundamentos de su fallo de la alzada, ambas partes sucumbieron en sus pretensiones;

Considerando, que en su último aspecto, del medio analizado, los recurrentes refieren falta de motivación en la decisión impugnada, sin embargo, contrario a lo planteado la Corte a-qua, para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando cada uno de los puntos impugnados de manera motivada y ajustada al derecho, estableciendo las razones por las que rechazó la instancia recursiva, lo cual, lo hizo conforme a los hechos fijados y probados, por lo que se rechaza este aspecto, y con ello, el medio planteado;

Considerando, que los recurrentes argumentan en su segundo medio de casación, que los jueces de la alzada se limitaron a transcribir las consideraciones del tribunal de primer grado, errando también al momento de verificar la aplicación del principio de presunción de inocencia, y que además, inobservaron las previsiones de los artículos 332 y 335 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la lectura de la decisión;

Considerando, que al momento del tribunal de alzada dar respuesta a las quejas planteadas por los recurrentes en su instancia recursiva, ciertamente se asistió de las consideraciones del tribunal de primer grado, pero ello lo realizo en aras de desatender los supuestos vicios aludidos cometidos por dicha instancia, y que no obstante plasmar en su decisión razonamientos del a-quo, correctamente esbozó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, dando además, razones suficientes y válidas del correcto ejercicio jurídico encarado en sede de juicio donde fue destruida la presunción de inocencia que asistía al imputado, conforme al fardo probatorio lícitamente valorados, por lo que se desestima el presente aspecto;

Considerando, que continúan su queja los reclamantes aludiendo que se inobservaron las previsiones de los artículos 332 y 335 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la lectura de la decisión, sin embargo, de tal alegado, la Corte a-qua correctamente dio respuesta, y que contrario

a lo planteado, dicha alzada sí se detuvo a analizar lo reprochado de la decisión del tribunal de primer grado, lo cual puede observarse en sus razonamientos al comprobar que los derechos y garantías procesales de los impugnantes fueron respectados y tutelados como tal, desmeritando lo argüido, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que respecto a la queja planteada por los recurrentes sobre el "*quántum"* de la indemnización, como último aspecto, ya fue analizado por esta Segunda Sala en el memorial de casación incoado por los querellantes, el cual esta Alzada ha procedido a dar contestación en el cuerpo motivacional de la presente decisión; por lo cual, procedemos a remitir al análisis de este aspecto al medio que antecede y conforma el sustento de la presente decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilia Antonia Almánzar, Tomasa Yluminada Méndez Almánzar y Anthony de la Rosa Camacho, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Andy Caró de los Santos, Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A. y Universal de Seguros, S. A., contra la referida decisión;

Tercero: Dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, ordena la corrección del error contenido en el ordinal tercero de la referida decisión, específicamente en la parte donde se pronuncia sobre las costas procesales, para que en lo adelante se lea: Tercero: Compensa a las partes recurrentes del pago de las costas generadas por sus recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada;

Cuarto: Confirma la decisión recurrida en los demás aspectos;

Quinto: Compensa las costas del procedimiento;

Sexto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez .- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Junior López Almonte.
Abogada:	Licda. Juana Bautista De la Cruz González.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Junior López Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2516458-7, domiciliado y residente en la 19 de Marzo núm. 19 (cerca del colmado Varón), Los Solares, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-0024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Franklin Junior López Almonte, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Franklin Junior López Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3320-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 18 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Licdo. Eladio Angustia Marte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franklin Junior López

Almonte, junto a otros más, por presunta violación a las disposiciones legales de los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, dictó el 13 de octubre de 2016, la sentencia marcada con el núm. 0953-2016-SPEN-00023, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara culpable al imputado Franklin Junior López Almonte (a) Junior y/o Mosquito, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haber quedado comprobada su responsabilidad penal, con los hechos atribuidos; en consecuencia se le condena a la pena veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal;* ***SEGUNDO:*** *En virtud de las disposiciones del artículo 339 numeral 2) del Código Procesal Penal Dominicano, suspende diez (10) años del cumplimiento de la pena;* ***TERCERO:*** *Declara la exención de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Jacqueline Hernández Rosario, Esther Hernández Rosario, Andrea Hernández Rosario, Luis Hernández Rosario, Sorangel Hernández de Marrero y Lea Rosario, por intermedio de sus abogados los licenciados Yolanda Agüero Santana, Lorenza Figueroa Martínez y Eugenio Javier Cáceres, en contra de los imputados Nelson de Jesús Ortega y Yeison Suero Romero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con las normas que rigen la materia. En cuanto al fondo, condena a Franklin Junior López Almonte (a) Mosquito, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles los señores Jacqueline Hernández Rosario, Esther Hernández Rosario, Andrea Hernández Rosario, Luis Hernández Rosario, Sorangel Hernández de Marrero y Lea Rosario, por los daños materiales, psicológicos y morales ocasionados en su contra;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Franklin Junior López Almonte (a) Mosquito, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Yolanda*

Agüero Santana, Lorenza Figueroa Martínez y Eugenio Javier Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***SEXTO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes;* ***SÉPTIMO:*** *Las partes en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en contra de la misma;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a. m., quedando convocadas las partes presentes y representadas;* ***NOVENO:*** *La presente decisión vale nitrificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-0024, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, abogada defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Franklin Junior López Almonte, contra la sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00023, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Franklin Junior López Almonte, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública en esta instancia;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que en lo referente a la denuncia específica de la errónea valoración del testimonio de la víctima - testigo Nelson de los Santos Doñé… la Corte responde y rechaza el planteamiento, estableciendo que aunque este testigo y víctima sostiene que solo vio dos personas al momento de acercarse, los cuales están presos, y que no vio al imputado en el lugar de los hechos, igual que el Tribunal a-quo, la corte colige que el hecho de que otros testigos lo hayan visto da al traste con el rechazo de ese medio… conforme se desprende de las razones expuestas por la Corte para justificar el rechazo de nuestro medio, contenidas en los párrafos 3.3, 3.4 literal b y 3.5 literal páginas 12 y 13, podrán observar que las mismas no responden lo planteado por el recurrente, ya que en el contenido de los párrafos indicados se verifica que los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Cristóbal, se limitan a hacer suyos los planteamientos expuestos por el Tribunal a-quo, que fueron criticados por el recurrente, sin vertir una respuesta propia que se refiriera a los puntos planteados en el motivo, razón por la cual el tribunal de segundo grado incurre en las mismas inobservancias que el tribunal emisor de la sentencia condenatoria, dejando al recurrente desprovisto del derecho que tiene de que un tribunal de mayor jerarquía analice la sentencia que deviene en perjudicial para el ejercicio de sus derechos, ya que de lo anterior se deduce que el tribunal no realizó el análisis integral del recurso, pues su respuesta no guarda coherencia con el medio propuesto, afectando la finalidad del doble y dejando sin tutela judicial efectiva al imputado. Que el planteamiento anterior no fue respondido ni valorado por los jueces de segundo grado, quienes se limitaron a rechazar el medio haciendo uso del mismo razonamiento del Tribunal a quo; y por lo tanto, dejan sin respuesta el medio, omitiendo estatuir en cuanto a lo planteado por el recurrente y dictando una decisión carente de motivación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 295 y 304 del Código Penal. En su segundo medio la defensa del recurrente Franklin Junior López Almonte, denunció ante la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Cristóbal, que los jueces de primer grado al condenar al recurrente por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, incurrieron en errónea*

aplicación de tales disposiciones atendiendo a que no explican en forma detallada y pormenorizada cuál fue la acción o conducta del imputado que dio al traste con el deceso del hoy occiso y en qué calidad ha participado, si ha sido como autor, coautor o cómplice, dado que conforme se estila en la acusación, en el hecho han participado más de una persona y existe una sentencia aportada como prueba en la cual el tribunal ha condenado a los señores Yeison Suero Romero y Nelson Jesús Ortega, por violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 309 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Samuel Osvaldo Rosario y Nelson de los Santos Doñe (ver sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00016, de fecha 1/9/2016 y aportada como prueba y no valorada por la corte). Del análisis conjunto de los cargos formulados por el Ministerio Público, de la admisión de los hechos de los imputados Yeison Sosa Romero y Nelson de Jesús Ortega; de las declaraciones del testigo y víctima Nelson de los Santos Doñé, así como del informe de autopsia se desprende que el tribunal ha violado al rechazar dicho medio y confirmar la sentencia de primer grado, cuando se evidencia que no existe una acción del imputado a la cual se le puede atribuir la muerte del hoy occiso, situación que le impedía al tribunal resolver condenando y a la corte dar el visto bueno a tal inobservancia por no haberse probado que haya incurrido en la conducta que enmarca el tipo penal enunciado";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

"b) Que con relación al testimonio de señor Nelson de los Santos Doñé, el recurrente sostiene que fue mal valorado, ya que este manifestó que solo vio dos personas al momento de acercarse, los cuales están presos, y que no fue identifica al imputado en el lugar de los hechos, declaración que afirma la presunción de inocencia del imputado, que ante este argumento la corte tiene a bien colegir que el Tribunal a-quo establece en la sentencia atacada: "que si bien es cierto que este testigo manifestó que solo vio a dos en el hecho, fueron escuchados también los testigos a cargo Magdalena Mota Suero, Jhanibel de Jesús Jiménez y Moisés Mota Suero, quienes de manera coherente manifestaron al tribunal la participación activa y directa del imputado en la comisión del hecho punible", por lo que esta corte rechaza este argumento, al comprobar que el testimonio de este testigo fue derribado por el testimonio de tres testigos a cargo, los cuales fueron coherentes al presentar sus declaraciones; c) Que existe

una errónea valoración de la prueba, sosteniendo que se desprende del análisis de los cargos formulados por el Ministerio Público en la acusación en contra de Yeison Suero Romero y Nelson de Jesús Ortega, le propinaron varios machetazos al hoy occiso en varios brazos y diferentes partes del cuerpo, autopsia núm. SDO-A-162-2015 que estos imputados admitieron los hechos; que el análisis conjunto de los cargos formulados por el Ministerio Público, así como el informe de autopsia, se desprende una inobservancia de las reglas fundamentales de la sana crítica razonada, contemplada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que ante este argumento esta corte tiene a bien responder: que son los testigos antes enunciados los que identifican al imputado en la comisión de este hecho punible, al comprobar que las pruebas testimoniales demuestran la participación del imputado en el hecho puesto a su cargo, y por vía de consecuencia, la no existencia de la violación planteada. Que como segundo medio el recurrente presentó: violación a la ley por errónea aplicación del artículo 295 y 304 del Código Procesal Penal, presentado; que al analizar la sentencia, no explica en forma detallada y pormenorizada cuál fue la acción o conducta del imputado que dio al traste con el deceso del occiso y en qué calidad ha participado, si ha sido auto, coautor o cómplice… que como se puede colegir el conjunto de pruebas han demostrado la acción típica y antijurídica cometida por el imputado, así como su participación activa y directa en el hecho, no existiendo dudas con relación a la calificación en razón de que las pruebas comprometen la responsabilidad del mismo y a la vez, lo encasilla en el tipo penal puesto a su cargo, por lo que rechaza este medio al comprobar que no existe la violación planteada";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en su primer medio de impugnación, el recurrente Franklin Junior López Almonte, refiere que los jueces de alzada infundadamente rechazaron su instancia recursiva, toda vez que la denuncia invocada ante ellos, en lo relativo a la errónea valoración probatoria en que incurrió en el tribunal de sentencia, fue inobservada por dicha dependencia, no respondiendo la Corte a-qua el planteamiento invocado, y que según el reclamante, la alzada solo se limitó a hacer suyo lo expuesto por el primer grado;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que de lo antes expuesto, se desprende que la Corte a-qua conforme al cuestionamiento del recurrente en torno a la valoración probatoria, debidamente examinó tales aspectos en la decisión de juicio, comprobando que los señalamientos allí plasmados, devienen en justificados, toda vez que las pruebas ofertadas y debatidas ante dicha sede, esencialmente las testimoniales, como bien expone la alzada, demostraron fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados; en tal virtud, el recurrente no lleva razón de lo reprochado, ya que sus reclamos fueron correctamente analizados, sin embargo, fueron rechazados por no prosperar, razones suficientes para desestimar el presente medio;

Considerando, que con relación a la queja esbozada por el recurrente en su segundo medio, atribuyéndole a la Corte a-qua errónea aplicación de disposiciones de orden legal, esta Segunda Sala tiene a bien indicar que no llevar razón el reclamante frente al vicio alegado, toda vez que al reprocharle a la alzada que el primer grado no explica en forma detallada y pormenorizada cuál fue la acción o conducta imputada a su persona que dio al traste con el deceso del hoy occiso Samuel Osvaldo Hernández, y en qué calidad ha participado, dicha dependencia de forma correcta y coherente razonó sobre el particular, demostrándole que el ejercicio jurídico legalmente realizado por el tribunal de sentencia, al subsumir el fáctico al derecho, dieron al traste con su participación en el ilícito penal denunciado, lo que plenamente, según se advierte, justifica la calificación jurídica otorgada en sede de juicio y confirmada por la Corte a-qua, por lo que nada hay que reprocharle a esta parte de la decisión; en ese sentido, se rechaza el medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, por encontrarse el mismo siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Junior López Almonte, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-0024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Darío Esmeraldo Monción Monción.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández, Edinson R. Parra López y Licda. Gregorina Suero.
Recurridos:	Basilio Alfredo Vargas Guzmán y Narcisa Vargas.
Abogado:	Lic. Antonio Falete Mendoza.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018 años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Esmeraldo Monción Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0537455-1, domiciliado y residente en la calle 4, s/n, entrada La Tinaja, ensanche José Reyes, ciudad y provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del imputado Ramón Darío Esmeraldo Monción Monción, recurrente;

Oído al Licdo. Antonio Falete Mendoza, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurridos Basilio Alfredo Vargas Guzmán y Narcisa Vargas;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Licdo. Edinson R. Parra López, por sí y por la Licda. Gregorina Suero, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de Ramón Darío Esmeraldo Monción Monción, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 780-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 16 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Manuel Cuevas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Ramón Darío Esmeraldo Monción Monción y/o Juan Carlos, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de María Rosa Vargas Ventura;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 379-2016-SRES-00043 del 18 de enero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 371-02-2016-SSEN-00340, el 1 de octubre de 2016, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Ramón Darío Esmeraldo Monción Monción, dominicano, mayor de edad (27 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0537455-1, domiciliado y residente en la calle No. 4, casa s/n, color mamey, frente de una colchonera, entrada La Tinaja, sector ensanche José Reyes, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó María Rosa Vargas Ventura (occisa);* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Ramón Darío Esmeraldo Monción Monción, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor;* ***TERCERO:*** *Exime de costas penales, por estar asistido el imputado por una abogada defensora pública;* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válida la querella con constitución en actor civil, incoada por los señores Basilio Alfredo Vargas Guzmán y Narcisa Iluminada Ventura (en su calidad de padres de la occisa), hecha por intermedios de sus*

abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Antonio Falete Mendoza y Ricardo Reyna, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, condena al imputado Ramón Darío Esmeraldo Monción Monción, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de Basilio Alfredo Vargas Guzmán, Narcisa Iluminada Ventura, en su condición de padres de la occisa, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado Ramón Darío Esmeraldo Monción Monción, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Antonio Falete Mendoza y Ricardo Reyna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) chip de claro, sin memoria y un (1) celular marca Nokia, color negro, Imei No. 358329057306475;* ***OCTAVO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de manera parcial las de los querellantes y actores civiles, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0120 el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *declara con lugar, en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Darío Esmeraldo Monción Monción, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública, en contra de la sentencia No. 371 03 2016 SSEN 00340, de fecha 31 del mes de octubre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación antes citado, quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***CUARTO*** *(sic): Exime las costas del proceso";*

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. En el presente caso, en la decisión contra la cual se interpone el recurso se puede observar que la defensa esgrimió un motivo de falta*

de motivación respecto a dos petitorios hechos, es decir, en primer plano a la valoración de los medios de prueba aportados por el órgano acusador, lo cual fue detallado de manera específica en el recurso de apelación, a cuya solución esa corte solo se limitó a transcribir los considerandos de la sentencia atacada, sin dar respuesta los reprocha que la defensa hizo a dichos argumentos, por lo que desvirtúa la función de ese tribunal, ya que esos criterios se podía apreciar con la sola lectura de la sentencia y lo pretendido por el recurrente era que la corte de apelación verificara si existía o no los errores invocados por ella en dicha resolución; (…) Del mismo modo, lo constituyó el análisis y falta de motivación, con relación a las agravantes del tipo penal por el cual el recurrente fue condenado, lo cual el Tribunal a-quo solo se limitó a transcribir los conceptos doctrinales, mas no a la valoración y mucho menos motivación, del porqué fue adoptada dicha falta, petitorio hecho al tribunal de alzada para su análisis, recayendo en la misma falta de exponer cuáles fueron las consideraciones que esa corte tomó para llegar a la conclusión ya vertida en su fallo. No era solo el decir si estaba correcta la sentencia apelada, sino, contestar al apelante cuáles fueron los motivos que apreció para dar la respuesta ya expresada. (…) Es decir, que esa corte no dio respuesta a ningunas de las solicitudes hechas por la defensa sobre el estudio de los motivos por el cuál fue redactado el recurso de apelación y que buscaba en ese tribunal una respuesta, y que dicha respuesta fuera debidamente motivada, basándose únicamente en el uso de palabras explicó el a-quo, también explicó de igual modo declaró entre otras en lo que claramente se pudo observar una justificación, mas no una motivación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce de manera concreta falta de motivación, sobre la base de que la Corte a-qua no dio respuesta a los medios presentados mediante su acción recursiva, que iban encaminados a cuestionar la valoración de las pruebas, sin embargo, dicho tribunal se limitó a transcribir los considerandos de la sentencia atacada, sin dar respuesta a los reproches que la defensa hizo; que por otro lado, respecto al agravante del tipo penal por el cual el imputado fue condenado, el a-qua se limitó a transcribir los conceptos doctrinales, sin hacer una motivación del porqué adoptó dicha decisión;

Considerando, que del estudio a la sentencia impugnada se advierte que no lleva razón el recurrente respecto de la falta de motivación alegada, dado que le fue planteado a la corte como primer medio falta de motivación, y en el segundo medio, errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la agravante del homicidio, procediendo dicho tribunal, en tal sentido, a examinar y valorar los medios de prueba, dando motivos suficientes y pertinentes respecto de los puntos cuestionados;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que se desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso el recurrente se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones, procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Esmeraldo Monción Monción, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago la presente decisión.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jelissa del Carmen Morales Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José A. Brache Mejía y Yennly H. Brache Jiménez.
Recurridos:	Miguel Ángel Abreu Santos y Ana Josefa Durán Vargas.
Abogados:	Licda. Denny M. Beriguete, Licdos. Braulio José Beriguete Placencia y Rafael Luciano Baldera Baldera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jelissa del Carmen Morales Rodríguez, dominicana, menor de edad, domiciliada y residente la Dr. Cervantes núm. 18, barrio La Española, Moca, provincia Espaillat, imputada, contra la sentencia núm. 0482-2017-SSEN-00015, dictada por

la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2017;

Oído a la imputada Jelissa del Carmen Morales Rodríguez, dominicana, menor de edad, domiciliada y residente en la calle Dr. Cervantes, num. 18, barrio la Española, Moca, provincia Espaillat y actualmente recluida en el Centro de Atención Integral de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP), Villa Consuelo;

Oído a los Licdos. José A. Brache Mejía y Yennly H. Brache Jiménez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la recurrente Jelissa del Carmen Morales Rodríguez;

Oído a la Licda. Denny M. Beriguete, por sí y por los Licdos. Braulio José Beriguete Placencia y Rafael Luciano Baldera Baldera, actuando en nombre y representación de los recurridos Miguel Ángel Abreu Santos y Ana Josefa Durán Vargas;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por los Licdos. José A. Brache Mejía y Yennely H. Brache Jiménez, en representación de Jelissa del Carmen Morales Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso, articulado por los Licdos. Braulio José Beriguete Placencia y Rafael Luciano Baldera Baldera, a nombre de Miguel Ángel Abreu Santos y Ana Josefa Durán Vargas, depositado el 18 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 666-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 21 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de septiembre de 2016, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, Licda. Miledy Vargas Pantaleón, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra la imputada Yelitza del Carmen Morales Rodríguez, imputándola de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Gregorio Santiago Abreu Durán (occiso);

b) que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada Jelissa del Carmen Morales Rodríguez, mediante la resolución núm. 505-2016-SRES-00023 del 28 de octubre de 2016;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 505-2017-SSEN-00002 el 20 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la acusación que pesa sobre la adolescente Yelissa del Carmen Morales Rodríguez, la misma se declara culpable de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, por haberse comprobado su participación en el hecho que se le imputa, en perjuicio del hoy occiso Gregorio Santiago Abreu Durán, y en consecuencia, se le impone una sanción de cinco (5) años de prisión, que serán cumplidos en el Centro de*

Atención Integral de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal CAIPACLP, Villa Consuelo, Santo Domingo, contados a partir de la fecha de ingreso en dicho centro; ***SEGUNDO:*** *En cuanto a la demanda en daños y perjuicios, se condena a los padres de la adolescente imputada los señores Marcelino Antonio Morales Rivas y Carmen Modesta Rodríguez Hidalgo, a la siguiente indemnización: la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de los señores Miguel Ángel Abreu Santos y Ana Josefa Durán Vargas, como justa reparación de los daños materiales;* ***TERCERO:*** *Las costas se declaran de oficio en virtud del principio x de la Ley 136-03, que establece la gratitud de las actuaciones en asuntos de menores de edad;* ***CUARTO:*** *Se fija la lectura íntegra de dicha sentencia para el día lunes seis (6) del mes de febrero del año en curso a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas citadas para la fecha y hora indicadas";*

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 0482-2017-SSEN-00015, objeto del presente recurso de casación, el 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: el primero, por los señores Miguel Ángel Abreu Santos y Ana Josefa Durán Vargas, en su calidad de padres del hoy occiso Gregorio Santiago Abreu Durán; y el segundo, por la adolescente Jelissa del Carmen Morales Rodríguez, sobre la sentencia penal núm. 505-2017-SSEN-00002, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio";*

Considerando, que la recurrente arguye los siguientes medios de casación:

"Primer Motivo: *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión de manera específica las contenidas en el numeral 2 y 4. Del estudio de la sentencia impugnada se puede corroborar que la misma tiene en total 15 páginas dedicándole a la parte de la motivación del fallo en tan solo 1 página (la número 14, en su numerales 17 al 21), en este rango de páginas la honorable corte se*

basó para rendir un fallo desfavorable para la imputada, no estableciendo un criterio claro y sensato en cuando a la proporcionalidad de la pena impuesta a nuestra la representada, la cual fue condenada con la pena como si fuera ella autora principal cuando ella solo ha sido condenada como cómplice; ***Segundo Motivo:*** *Errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que la recurrente plantea como primer motivo de casación, en síntesis, falta de motivación, que el a-quo dedica solo una página para dar respuesta a los medios impugnados, no estableciendo un criterio claro y sensato en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta a la justiciable;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que no lleva razón la recurrente, toda vez que se observa que el Tribunal a-quo estatuyó con motivos suficientes los medios presentados; cabe significar que la cantidad de páginas para una motivación no es de relevación siempre y cuando los motivos expuestos por dicho tribunal se encuentren apegados a la ley, lo que ha sido el caso de la especie;

Considerando, que en otro orden y respecto a la proporcionalidad de la pena cuestionada por la recurrente, se colige que la Corte manifestó lo siguiente:

"(…) tal y como lo ha dejado sentado la Juez a-quo, al tratarse de la actuación del cómplice, la normativa penal establece que al mismo le corresponde la pena inmediatamente inferior, respecto a la máxima imponible al autor, para caso como el de la especie, es de 8 años de privación de libertad cuando el autor se encuentre del grupo de entre 16 y 18 años; e inferior a esta penal, se encuentra la de 5 años cuando el autor sea de 13 a 15 años de edad; por lo que haciendo acopio de la necesaria analogía para el presente caso, entiende esta corte que, dada la naturaleza grave del hecho juzgado y tratándose de una persona que, al proveer el arma con que se infringieron las heridas, cae en la categoría de cómplice, obra adecuadamente la Juez a-quo cuando impone la sanción privativa de libertad de 5 años en un centro especializado a tales fines. Por lo que este aspecto, también deber ser destinado respecto a ambos recursos";

Considerando, que evidentemente de lo transcrito por la Corte a-qua se evidencia que no ha lugar al planteamiento de la recurrente, toda vez que estuvo más que justificado el razonamiento hecho respecto de la proporcionad de la pena; por lo que en esas atenciones, procede dicho primer medio a ser rechazado;

Considerando, que como segundo medio arguye la recurrente en su escrito recursivo, errónea aplicación de los artículos 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas, a decir del recurrente no realizó la Corte a-qua una valoración individual de las pruebas sometidas al proceso; que al actuar de esta forma no le permitió ver las múltiples contradicciones en que incurrieron los testigos que depusieron, contradicciones que no solo se limitaban al momento del juicio sino que se podían apreciar en torno a declaraciones aportadas en otras etapas procesales, situación esta que fue pasada por alto por la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a lo planteado por la recurrente, del contenido de la sentencia impugnada se desprende que dicho tribunal, a partir de la página 13, realizó un examen a los medios de pruebas que fueron ponderados en el juicio de fondo; que del contenido de la misma no advirtió las contradicción aludida, por lo que se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en el tercer medio impugnativo lo dirige la recurrente a cuestionar la validez de la prueba testimonial, estableciendo que todos los testigos tenían familiaridad con el occiso;

Considerando, que respecto de este medio la Corte planteó lo siguiente:

"(…) esta Corte observa que ciertamente, son testigos que deponen en primer grado los señores Miguel Ángel Abreu Santos, Ricardo Antonio Abreu Sánchez y Leoncio Raúl Reinoso Sánchez (página 4 a 8 de la sentencia recurrida), personas que al ser interrogadas sobre sus vínculos con el occiso, indican bajo la fe del juramento, tener grado de parentesco con el mismo o situación de vínculos laborales; pero debe acotar también esta Corte que, enmarcado en un sistema adversarial como el que predomina en el Código Procesal Penal Dominicano, que se rige por el régimen de libertad de prueba, nada impide que se a crediten y valoren los testimonios de aquellos testigos presenciales del hecho, aún cuando estén vinculados a una de las partes, a condición de que sus respectivos

testimonios obedezcan a la verdad, queden sometidos al contradictorio y que las partes tengan la oportunidad presentar pruebas en contrario sobre su deposición";

Considerando, en virtud de lo expuesto por el Tribunal a-quo procede el rechazo del medio planteado, toda vez que lo expuesto se encuentra fundamentado acorde con la ley;

Considerando, que arguye la recurrente como cuarto y último motivo, violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, en cuanto a la complicidad, dado que el autor principal no ha sido condenado y a la imputada, en calidad de cómplice, le fue impuesta la pena máxima, no obstante a que tampoco se comprobó los elementos constitutivos de dicha complicidad;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua argumentó que posterior a la ponderación de los medios de pruebas así como de los hechos probados que quedó fehacientemente establecido que la imputada Julissa fue quien le entregó el cuchillo a su compañero, estableciendo la determinación de la adolescente en calidad de cómplice; y respecto de la pena impuesta, dicho punto fue tratado en otra parte de la presente decisión por lo que se remite a su consideración;

Considerando, que contrario a lo planteado por el accionante, la Corte a-qua ponderó y contestó los fundamentos del recurso de apelación, mediante una adecuada y correcto apego a la ley, por lo que en tal virtud procede la desestimación del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede eximir a la imputada del pago de las costas, en razón de que las mismas no fueron solicitadas por la contraparte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jelissa del Carmen Morales Rodríguez, contra la sentencia núm. 0482-2017-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2017, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a la imputada al pago de las costas, por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Emilio Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel J. Guzmán Alberto, Marino Dicent Duvergé, Rafael Chalas Ramírez, Jorge Alberto De los Santos Valdez y Licda. Isabel Paredes.
Recurridos:	Vicente Antonio Marte y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Julio Soriano, Ramón León Soto y Licda. Llulisa De León.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Emilio Ramírez, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0113195-0, domiciliado y residente en la Juan B. Cabral núm. 44, La Bombita, provincia Azua, República Dominicana, imputado; Moisés Contreras Borbón, tercero civilmente demandado;

y la Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2017;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al señor Vicente Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0062653-9, domiciliado y residente en la Principal núm. 111, La Ciénaga, Pueblo Viejo, Azua, querellante;

Oído al señor Emilio Antonio Marte, dominicano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0035837-2, domiciliado y residente en la Principal núm. 111, La Ciénaga, Pueblo Viejo, Azua, querellante;

Oído al Licdo. Samuel J. Guzmán Alberto, por sí y por los Licdos. Marino Dicent Duvergé, Rafael Chalas Ramírez e Isabel Paredes, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurrentes Víctor Emilio Ramírez, Moisés Contreras Borbón y la Internacional de Seguros, S. A.;

Oído al Licdo. Carlos Julio Soriano, por sí y por los Licdos. Llulisa de León y Ramón León Soto, actuando a nombre y en representación de Vicente Antonio Marte, Emilio Marte, Milandina Marte, Ayanide Marte, Denisse Elizabeth Pérez, recurridas;

Oído al Procurador General Adjunto, en representación del Ministerio Público, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, en representación de Víctor Emilio Ramírez, Moisés Contreras Borbón y La Internacional de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en representación de Moisés Contreras Borbón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Ramón León Soto, actuando a nombre y representación de Salvador Filpo Ramírez, Wendys Margarita Filpo Filpo, Yeison Radhamés Filpo Filpo y Marcos Antonio Filpo Filpo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 742-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21de marzo de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludido recursos, fijando audiencia para el día 23 de mayo de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de julio de 2015, la Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina, Distrito Nacional, Licda. Scarllen Yokasta Morrobel Rodríguez, solicitó apertura a juicio contra Víctor Emilio Ramírez Figuereo, acusándolo de haber violado las disposiciones del artículo 49 letra c y d numeral I, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de

Vehículos de Motor, en perjuicio en perjuicio de las señoras Margarita Filpo Díaz, Nidia Marte, Loida Eunice Diloné (fallecidas), Mónica Guillermina Ramírez de los Santos, Anayide Marte y Wendy Margarita Filpo Filpo (lesionadas);

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante auto núm. 304-2016-SRES-00007 del 21 de junio de 2016, contra el imputado;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 310-2017-SSEN-00023 del 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al imputado Víctor Emilio Ramírez Figuereo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letras c y d, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Salvador Filpo Ramírez, Wendy Margarita Filpo Filpo, Yeison Radhamés Filpo Filpo, Marcos A. Filpo Filpo, Denise Elizabeth Pérez Medina, Vicente Antonio Marte, Ayanide Marte, Emilio Antonio Marte y Milandina Marte; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa por el monto de ocho mil (RD$8,000.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Dispone conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a los 5 años de prisión correccional impuesta al ciudadano Víctor Emilio Rodríguez Figuereo, en consecuencia, el mismo queda obligado mediante el período de 5 años a lo siguiente: 1) Residir de manera permanente en su domicilio, específicamente en la calle Juan B. Cabral núm. 44 la Bombita, Azua; 2) Queda obligado a prestar trabajo comunitario por un período de (300) horas ante el Hospital Público de Azua, en el área de traumatología; y 3) Abstenerse a conducir vehículos de motor en horario fuera de su responsabilidad laboral;* ***TERCERO:*** *Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en*

actor civil interpuesta por los señores Salvador Filpo Ramírez, Wendy Margarita Filpo Filpo, Yeison Marte, Ayanide Marte, Emilio Antonio Marte y Milanda Marte, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente; en cuanto al fondo, condena al señor Víctor Emilio Ramírez Figuereo, en su condición de imputado, por su hecho personal y a Moisés Contreras Borbón, responsable civilmente, a los pagos siguientes: Un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00), para Salvador Filpo Ramírez, Wendy Margarita Filpo Filpo, Yeison Radames Filpo Filpo, Marcos A. Filpo Filpo, en su condición de esposo e hijos de la occisa Margarita Filpo, un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00) para los señores Vicente Antonio Marte, Ayanide Marte, Emilio Antonio Marte y Milandina Marte, en representación de la occisa Nidia Marte, y en su condición de víctimas directas, quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la señora Ayanide Marte, quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la señora Denisse Elizabeth Pérez Medina, y doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en favor de la señora Wendy Margarita Filpo Filpo; ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social la Internacional de Seguros, S. A. en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Víctor Emilio Ramírez Figuereo, al momento del accidente hasta el límite de la póliza contratada;* ***SÉPTIMO:*** *Condena solidariamente al señor Víctor Emilio Ramírez Figuereo y Moisés Contreras Borbón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura de la presente decisión para el día dieciséis (16) el mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a las (9:00 a. m) de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

d) que no conforme con esta decisión, procedieron a la impugnación de dicha decisión, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00235, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por el Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz, abogado actuando en nombre y representación de Moisés Contreras Borbón, tercero civilmente demandado; y*

b) Diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017) por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, actuando a nombre y representación de Moisés Contreras Borbón y la entidad aseguradora la Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 310-2017-SSEN-00023 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente;* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que los recurrentes Víctor Emilio Ramírez Figuereo, Moisés Contreras Borbón y Seguros la Internacional, S.A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios:

*"**Primero Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, Art. 426 del Código Procesal Penal (parte principal). Que en la sentencia de la honorable corte no se refirió a los motivos expuestos en el recurso, por lo que deben analizarse. Honorables magistrados, siempre algo que decir que los jueces, abogados, Ministerio Público, somos partes actuantes en los procesos, nuestras exposiciones no hacen pruebas, que las pruebas son las únicas que determinan quién es o no culpable del hecho, y ante insuficiencia de pruebas como es el caso de la especie, se debe imponer el recurso casando esta sentencia, para que sea analizado dicho recurso de apelación. Considerando: Que el Juez a-qua al momento de dictar sentencia y al imponer indemnizaciones no se basó en las pruebas, toda vez que dichas pruebas no se corresponden con supuesto daño, tal es el caso de reclamantes que si bien es cierto las indemnizaciones lo que van a enriquecer a personas que no ameritan ser resarcidos por su propia falta. Considerando: Que en todos los documentos o piezas de convicción que el tribunal toma como medios de pruebas*

para fundamentar dicha condena, se podrá verificar que no existe ningún elemento incriminante que comprometa la responsabilidad de mi defendido, señores Víctor Emilio Ramírez Figuereo, Moisés Contreras Borbón y la Internacional de Seguros S. A. Considerando: Que el Juez a-qua al condenar a mi defendidos Víctor Emilio Ramírez Figuereo, Moisés Contreras Borbón y la entidad Internacional de Seguros, S. A., debieron de establecer en que medio de prueba fundamentaban su condena, pero más que eso individualizar la prueba que a mi defendido los comprometan, hecho este que no sucedió toda vez que la honorable corte no dice en qué consistió la prueba de que el imputado conducía mal. Considerando: Que la ilogicidad manifiesta está presente cuando observamos que el juez condena a mi defendido, según él en base a las actuaciones de personas que nunca se presentaron a decir cómo sucedieron los hechos, por la razón de que esos falsos testimonios del Ministerio Público y el querellante no merece credibilidad. Atendido: Que el hecho de la corte fallar así y establecer como fundamento para dicha condena, los actos del proceso las cales en modo alguno responsabilizan a mí defendió y mucho menos lo incriminan, por lo que la ilogicidad manifiesta es evidente. Posible solución: Resulta que con la sentencia intervenida, el imputado ha sido agraviado al declararlo culpable de dicho delito, toda vez que al establecer esta sanción el juez esta declarando que mi defendido cometiera dicho hecho, hecho este que nunca se pudo probar ni demostrar que mi defendido hubiera cometido ese hecho, por otra parte, al haber fallado así sin ponderar ni siquiera las enormes violaciones procesales, así como las pruebas contaminadas, viciadas que fueron las que sirvieron de fundamento para condenar en primer grado a mi defendido por una mala ponderación de los medios de pruebas, por lo que para poder solucionar estas enormes violaciones de derecho que se presentaron al condenarlo a multa únicamente y de aceptar como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley, por vía de consecuencia, revocar dicho proceso a otra corte para que sea valorado el recurso de apelación. Agravios: Que al fallar la honorable corte y rechazar nuestro recurso, crea un daño emocional a nuestro representado, en el sentido de que se trata de un accidente de tránsito, hecho catalogado involuntario, donde fue condenado a una multa de ocho mil (RD$8,000.00) pesos y cinco (5) años de prisión, algo que nos fue negado y planteándole a la corte en los medios del recurso, también hace caso omiso, es imposible que una decisión

con tantos vicios pueda surtir efecto, condenó al imputado en base a la íntima convicción del juez, aspecto que la Cámara Penal de la Suprema, a la hora de deliberar y fallar tendrá a bien apreciar y ponderar haciendo así también un ejercicio de administración de justicia a mi representado, al admitir dicho recurso de casación; ***Segundo Medio:*** *La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se fue en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral";*

Considerando, que el recurrente Moisés Contreras Borbón en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

"Primer Medio: *Violación a las reglas relativas a la contradicción u concentración. A que es lamentable que los honorables magistrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal, no lograron por delicada del apoderamiento del envío de la corte para decidir sin antes confirmar si verdaderamente la parte querellante había cumplido con las obligaciones logrando aportar los elementos de pruebas de niveles auténticos u originales y no usar unos certificados médicos para motivar la decisión y de esa forma y de manera errónea determinar una supuesta falta al conductor para justificar la improcedente decisión por lo que es vergonzoso que este tribunal procesa a modificar la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil;* ***Segundo Motivo:*** *Violación a la falta de ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión. Es totalmente ilógico el mantenimiento y sostenimiento de una decisión honorables magistrados, cuando los elementos de preas de niveles materiales, resultan en copias o fotocopias el cual carecen de valores probatorios como viene establece la decisión, es totalmente improcedente y mal fundada, por lo cual la misma se encuentra afectada de ilogicidad manifiesta de la decisión;* ***Tercer Motivo:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. A que en el referido caso de especie reiteramos claramente con esta decisión existe un verdadero hecho que ocasionó indefensión al recurrente, el señor Moisés Contrera Borbón, en este proceso y lo convierte en el hecho de que dispusieron una decisión logrando la modificación en una franca violación a las disposiciones legales y los convenios internacionales,* ***Cuarto Motivo:*** *La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, certificación de la secretaria del tribunal de tránsito el cual no les permitió*

a los órganos jurisdiccional no acogerlas, mas sin embargo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal, a los fines de motivar la improcedente y mal fundada decisión, se basó en unos aportes de ciertos certificados médicos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Víctor Emilio Ramírez Figuereo, Moisés Contreras Borbón y Seguros La Internacional, S. A.:

Considerando, que los recurrentes plantean como primer medio de casación inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, sobre la base de que la Corte a-qua no dio respuesta a los medios presentados en el recurso de apelación, respecto a la valoración probatoria;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto de impugnación se ha podido colegir que contrario a lo manifestado por el recurrente, el a-quo sí dio respuesta a todos los motivos expuestos mediante el recurso de apelación, de manera concreta en cuanto a la valoración probatoria, en esas atenciones estableció lo siguiente:

"*En relación al primer medio la defensa técnica critica que el juez le haya otorgado valor probatorio a las declaraciones de las víctimas las que por su calidad de querellantes y actores civiles en el proceso, tiene un interés en el mismo, sin embargo esto no inhabilita a las víctimas, persona directamente ofendía por el hecho punible, para declarar en su calidad de testigo presencial, ya que la primera calidad es un derecho que la normativa procesal le reconoce (Art. 84.4, 85 y 118); y la segunda, una obligación dispuesta en la parte in-fine del artículo 123 del Código Procesal Penal el cual establece con claridad que: "La intervención (del actor civil) no le exime de la obligación de declarar como testigo." Es importante destacar aquí que las víctimas señoras Wendy Margarita Filpo Filpo y Denisse Elizabeth Pérez, ni ningún otro testigo de la causa en ningún momento declararon que las mismas venían durmiendo, como erróneamente plantea el abogado de la defensa; que en relación a las declaraciones del testigo Francisco Batista Sánchez, el hecho de que el abogado cuestionara lo declarado por este y valorara él de manera subjetiva e interesada dichas declaraciones, no le resta veracidad a las declaraciones del testigo, ya que quien está*

llamado a realizar esta inferencias es el juez, único autorizado por el artículo 172 del CPP a valorar las mismas, como muy bien lo hizo. Que en ese sentido, es jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno; con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando la apreciación de la confiabilidad de manara posita las declaraciones de los testigos a cargo no constituye en modo alguno una contradicción o falta de motivo. Por otra parte, no constituye una ilogicidad el hecho de que la juez se refiera a "las violaciones al momento de imponer condena", ya que lo lógico es que la juez establezca el hecho, la participación del imputado en el mismo, el tipo penal que lo prevé y la sanción a imponer, como muy bien lo hizo la Juez a-quo";

Considerando, que por otro lado, alega el recurrente dentro el primer medio que el Tribunal a-quo al momento de dictar sentencia e imponer indemnizaciones no se basó en las pruebas, dado que las mismas no se corresponden con los supuestos daños, que no existe ningún medio de prueba que comprometa la responsabilidad penal del imputado; y finalmente, como segundo medio cuestionan los recurrentes que los Jueces a-quo confirmaron la sentencia de primer grado sin revisar el aspecto penal, no tomaron ninguna consideración respecto del imputado y el tercero civilmente demandado;

Considerando, que sobre el particular estableció el Tribunal a-quo lo siguiente:

"(…) Que en fecha 28 de julio de 2014, ocurrió un accidente de tránsito de tránsito en la vía pública con el vehículo Toyota, Coaster, modelo HZB50LZGMSS, del año 2011, color blanco, chasis No. Jtgfb51800104291, placa 1007437, conducido por el imputado Víctor Ramírez Rodríguez Figuereo, en el cual se transportaban las víctimas de este proceso en calidad de pasajeros; lo que fue demostrado a partir de la valoración del acta de accidente de tránsito No. 240-08-14 de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil catorce (2014), así como de la certificación emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte. Que como consecuencia del accidente de tránsito descrito anteriormente fallecieron las señoras Margarita Filpo Díaz, producto de trauma cráneo encefálico y amputación

de mano izquierda, de igual modo Nidia Marte, a consecuencia de trauma cráneo encefálico y traumatismo diverso, según extractos de actas de defunción, descritos precedentemente; documentos emitidos por funcionarios competentes en la materia, prueba certificante permite establecer la naturaleza de las lesiones de tránsito de que se trata, resultaron lesionadas las señoras Wendy Margarita Filpo Filpo, Ayanide Mates y Denisse Elizabeth Pérez Medina, ocasionándole golpes y heridas cuyas lesiones curan entre 6-8 meses, y en el caso de las dos últimas presentan lesiones permanentes, según certificados médico legal definitivo emitido por una perito especializada en la materia, la Dra. Rosa M. Melenciano, médico legista de esta provincia de San Cristóbal; pruebas certificantes que permiten establecer la naturaleza de las heridas sufridas por las víctimas a causa del accidente. Que el vehículo colisionó cuando el imputado Víctor Ramírez Rodríguez Figuereo, conducía el vehículo antes descrito por la Autopista 6 de Noviembre, trasladándose de la ciudad de Azua a Santo Domingo, sin tomar las precauciones necesarias por tratarse de un vehículo de transporte público, que por demás excedía el número de pasajeros que dispone la matrícula, a un exceso de velocidad que no le permitió mantener el equilibrio y control del vehículo, desviando del carril que le correspondía para estrellarse a una pared de concreto; lo cual provocó que el vehículo impactara con una pared para luego seguir deslizándose, falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente que provocó la muerte de las víctimas y las graves lesiones de las querellantes, circunstancias que quedaron evidenciadas en el tribunal de conformidad con la exposición de los testigos, las actas de defunción, certificados médicos y demás pruebas aportadas para este juicio. Que el vehículo que conducía el imputado Víctor Ramírez Rodríguez Figuereo, era propiedad de Moisés Contreras Borbón, y que dicho vehículo se encontraba asegurado por la entidad La Internacional de Seguros, S. A., de conformidad con el certificado de la Dirección de Impuestos Internos y la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, ambas ya descritas precedentemente en esta sentencia." (…) En relación al alegato de que las indemnizaciones no se basan en pruebas y que resultan exageradas; del análisis de la sentencia se desprende que para la juez imponer las mismas se basó en los siguientes elementos de pruebas aportados por la víctimas, querellantes y actores civiles:"Acta de levantamiento de cadáver; extracto de acta de defunción marcado con

el número 000346, correspondiente a la señora Margarita Filpo Filpo; certificado médico legal a cargo de la señora Wendy Margarita; certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 15/10/2014; fotografías de la señora Margarita Filpo; varios documentos médicos a favor de la señora Wendy Margarita; extractos de acta de nacimiento No. 000307, folio 0107, libro 00255; acta No. 000138, libro 00221, folio 0138, acta No. 001090, libro 00006, folio 0090; …certificado de defunción No. 089086 de fecha 28/7/2014; 2-Acta de nacimiento a cargo del señor Emilio Antonio Marte; acta de nacimiento a cargo del señor Vicente Antonio Marte; acta de nacimiento a cargo de la señora Milandina Marte…";

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y a la luz del vicio denunciado, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no solo los testimonios aportados por las víctimas, sino la generalidad de los medios probatorios, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados de conducción negligente; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente en torno a la veracidad de los hechos y valoración de la prueba testimonial, carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos, que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada, cayendo por ende, dentro del ámbito especulativo; por consiguiente procede desestimar el medio esbozado, y por consiguiente, el recurso de apelación que se trata;

En cuanto al recurso de Moisés Contreras Borbón:

Considerando, que el recurrente establece en su primer y segundo medio de impugnación, de manera concreta que la parte querellante constituida presentó los medios de pruebas en fotocopias, y en esas atenciones, no podía dicho tribunal valorarlos ya que los mismos carecen de valor probatorio;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala de Casación ha podido advertir que el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser argumentos nuevos, y por tanto, no fueron ponderados por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, como tercer medio, alega el recurrente quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, que la decisión adoptada por la Corte a-qua causó indefensión al recurrente, esto al modificar la sentencia recurrida;

Considerando, que respecto del medio cuestionado procede su rechazo toda vez que el recurrente no explica en qué consistió concretamente la sostenida falta;

Considerando, que como cuarto y último motivo plantea el recurrente, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que la corte fundamentó su decisión sobre la base de unos certificados médicos;

Considerando, que del estudio de la sentencia emitida por la Corte a-qua se evidencia que dicho tribunal para fundamentar su decisión no solo lo hizo en base a pruebas certificantes como lo fueron los certificados médicos legales, sino que también analizó las pruebas testimoniales,

las cuales mediante un razonamiento lógico y conciso dio a traste con la decisión objeto de impugnación;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por violación a las disposiciones de la Ley núm 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar en la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede a condenar al imputado recurrente al pago de la costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Ramón León Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Víctor Emilio Ramírez, Moisés Contreras Borbón y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 29 de septiembre de 2017, en consecuencia, confirma en toda sus partes dicha decisión;

Segundo: Condena a Víctor Emilio Ramírez juntamente con Moisés Contreras Borbón, al pago de la costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Ramón León Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brainerd Orlando Aracena Peña.
Abogados:	Lic. Russel O. Aracena Peña, Licdas. Magda Acasio, Albanos Landestoy Ramos y Dr. Tomás Castro.
Recurridos:	Ángel Alfredo Díaz Berrido y Mónica Altagracia Clime Espinal de Díaz.
Abogados:	Licda. Ivanna Familia, Licdos. José Alberto Familia y José Rafael Matías.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brainerd Orlando Aracena Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0472902-9, domiciliado y residente en calle 2, edificio 71, Apto. 2-b, El Congo, Pueblo Nuevo, Santiago, imputado y civilmente demandado, quien actualmente se encuentra recluido en el

Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0466, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdo. Russel O. Aracena Peña, conjuntamente con la Licda. Magda Acasio, por sí y por la Licda. Albanos Landestoy Ramos y el Dr. Tomás Castro, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente señor Brainerd Orlando Aracena Peña;

Oído a la Licda. Ivanna Familia, por sí y por el Licdo. José Alberto Familia y José Rafael Matías, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Albanos Landestoy Ramos, Russel Aracena Peña y Tomás Castro Monegro, en representación de Brainerd Orlando Aracena Peña, depositado el 1 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4858-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de febrero de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de diciembre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Domingo Cabrera Fortuna, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Brainerd Orlando Aracena Peña, imputándolo de violar los artículos 295,296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la víctima Ángel Alfredo Díaz Clime (a) Junior;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 97 del 28 de febrero de 2012;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-0053 el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Brainerd Orlando Aracena Peña, dominicano, 30 años de edad, unión libre, ocupación peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0472902-9, domiciliado y residente en la calle 2, edificio 71, apartamento 2-b, El Congo, Pueblo Nuevo, Santiago (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey-Hombres), culpable de cometer el ilícito penal de homicidio con premeditación y asechanza (asesinato) y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ángel Alfredo Díaz Clime y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplido en el referido centro penitenciario;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución con actor civil incoada por los ciudadanos Ángel Alfredo*

Díaz Berrido y Mónica Altagracia Clime Espinal de Díaz, por intermedio del Licdo. José Alberto Familia, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, se condena al imputado Brainerd Orlando Aracena Peña, al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores Ángel Alfredo Díaz Berrido y Mónica Altagracia Clime Espinal de Díaz (padres del occiso), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible;* ***CUARTO:*** *Se condena además al ciudadano Brainerd Orlando Aracena Peña, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Licdo. José Alberto Familia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, parcialmente las de los querellantes y actores civiles, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0466, objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Brainerd Orlando Aracena Peña, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey-Hombres de esta ciudad de Santiago, por intermedio del doctor Tomás Castro Monegro y del licenciado Russel Orlando Aracena, en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-0053, de fecha 8 de marzo del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación";*

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los Arts. 26, 166, 167, 172 y 180 del Código Procesal Penal, legalidad y valoración de las pruebas, sentencia manifiestamente infundada. Resulta: A que como primer medio y motivo del presente recurso y razón que da inicio al caso seguido al ciudadano Brainerd Orlando Aracena Peña, cabe resaltar la ilegalidad e incumplimiento de la constitución primero por parte de el órgano acusador toda vez que el día 2 de junio del año (2011), a las once (11:00 a. m), precisamente en la c/2, edificio 71, Apt. 2b, sector El Congo de esta ciudad de Santiago, se presenta el fiscal Domingo Antonio Cabrera, "hoy miembro del Departamento de Inspectoría del Ministerio Público" y realiza un allanamiento de morada arrestando y conduciendo al recurrente Brainerd Orlando Aracena Peña, sin orden motivada de juez competente, violación (Art. 180 Código Procesal Penal, Art. 40.1, 44.1 y 73 Constitución Dominicana). Resulta: A que como era evidente la ilegalidad de su actuación dicho funcionario procede a ordenar sea realizada acta de arresto por infracción flagrante de la misma fecha del allanamiento realizado por el fiscal Domingo Cabrera, en esta ocasión firmada por el 1er. teniente Juan de Jesús Boné, probando el expediente que atrae al recurrente al proceso, el cual inicia con la entrada forzosa y fabricación de pruebas ilegales y falsas, con la que se produjo condena en primer grado y confirmación en el segundo. Resulta: A que desde el momento de la medida de coerción de fecha tres de junio de 2011, la audiencia preliminar de fecha (20) de febrero del año 2012, el juicio de fondo fecha (8) de marzo de 2016 y el recurso de apelación del veinticinco (25) del mes de noviembre de 2016, el recurrente a través de sus defensores técnicos ha invocado en todo estado de causa ilegalidad de su entrada arresto ilegal" y permanencia en todo el proceso siendo ignorado en cada una de las etapas enunciadas, motivo que evidencia el primer medio del presente recurso, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso en su página 20 de 23, párrafo segundo parte in fine, establece: "Que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron levantadas conforme manda el debido proceso de ley, sin violentar de modo alguno los derechos fundamentales del encartado. A que el recurso de apelación de modo alguno la honorable corte respondió en hecho y derecho los medios propuestos en el recurso de apelación. Resulta: A que se demuestra con mucha claridad que los jueces al transcribir la solicitud y motivo de impugnación consiste en el vencimiento del plazo máximo de duración del*

proceso, inobservan y aplican genéricamente motivaciones contrarias al Art. 24 del CPP, toda vez que como resumimos anteriormente tanto al tribunal de juicio como a la corte, les fueron aportadas y aplicadas in voce y por el escrito de extinción, lo relativo a cada una de las actas que evidencian los aplazamientos, todas certificadas, donde se puede apreciar que el Ministerio Público nunca, posterior al cumplimiento del tiempo máximo de duración del proceso, estuvo completo o en condiciones de conocer el juicio, que al momento de quedar vencido dicho plazo el cual era de tres (3) años ya que no existía la modificación de la Ley 10-15, al Código Procesal Penal, que extiende a (4) años el plazo, siendo aplicable al recurrente el primero; ***Segundo Motivo:*** *Resulta: A que la corte refiere el vicio referido a la exigencia por parte de la defensa del recurrente ante el ocultamiento y la oscuridad respecto de la notificación de la sentencia, alegando los honorables jueces que de modo alguno el no cumplimiento de la notificación de la sentencia en los plazos establecidos, constituyen un motivo de impugnación válido Pág. 7 de 23, párrafo 2do. "por lo que en nada ha sido perjudicado al imputado" dice la corte, cabe destacar que hasta este punto la corte lleva razón pero en el caso en cuestión no fue lo que explícitamente la defensa exigió o explicó tanto en los escritos in voce a los referidos jueces. Resulta: A que el agravio deviene no de la notificación fuera de fecha como lo establece la corte, sino más bien, del contenido del artículo 335 Código Procesal Penal, parte in fine, donde reza "Las partes reciben una copia de la sentencia completa", si en modo alguna la palabra completa tiene algún significado para los distinguidos jueces, no menos cierto es que en su escrito de motivación para determinar el presente motivo la Corte a-qua hace alusión de tres episodios en la Pág. 8 de 23, párrafo 2do., donde tratando de responder el segundo motivo del recurso explica primero la corte: Se puede comprobar de la lectura de las actas de audiencia levantas en ocasión a la celebración del juicio de marras, queda debido a la complejidad del caso y por haber llegado a horas inapropiadas el conocimiento del juicio, se tornaba pertinente el aplazamiento de las audiencias, siempre tomando el tribunal la opinión de las partes. Violación de normas relativas a la oralidad, concentración, inmediación y publicidad del juicio (Art. 417, párrafo 1 CPP), así como violación al sagrado derecho de defensa (Art. 69 inciso 4 de la Constitución), y violación al Art. 3335 del Código Procesal Penal). Resulta: A que de la exposición de los magistrados jueces en esta Pág. 8 de la sentencia se manifiesta la*

transcripción de los mismos argumentos de los jueces de primer grado, contrario al Art. 421,la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos incoados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Dicho esto, puesto que las actas de audiencia dan fe de que las horas que establecieron los magistrados no se corresponden con su planteamiento para justificar suspensiones indebidas, véase: 1. Acta núm. 2122/2015, de fecha 18 de noviembre de 2015; 2. Acta núm. 2270/2015, de fecha 15 de diciembre del año 2015 terminada a las once y trece (11:13) a. m.; 3. Acta núm. 371-04-2016-TAC, de fecha 25 de febrero del año 2016 terminada a las doce y treinta y uno (12:31) a. m. Resulta: A que evidenciado estos planteamientos hechos por la corte se puede apreciar que se limito aceptar los argumentos del tribunal del primer grado, de forma arbitraria, es decir, la Corte a-qua, al negarle la razón al recurrente debió explicarle el porqué de su decisión, utilizando un razonamiento lógico y ponderado y verídico en razón que el derecho está escrito para que ni se viole ni se olvide y en las actas se evidencia que no hubo tal situación de complejidad ni de horas inapropiada, pero peor aún, lo que no hubo fue una valoración o examen directamente de la corte. Resulta: A que siguiendo con el mismo segundo medio que la corte alude, responde en dos párrafo de la Pág. 7 de 23 cabe destacar la notificación de la sentencia no es óbice de nulidad, pero sí lo es cuando la sentencia es notificada de manera incompleta, como en el caso de la especie y es el momento que el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos ocasionan indefensión, dicho esto, a la luz del análisis y/o transcripción por parte de la corte a las actas que menciona en la Pág. 8/23, establece: El tribunal en ese sentido se aprecia del examen de las actas de audiencia relativa al proceso que el (18) de noviembre del (2015) el Ministerio Público solicitó al tribunal dejar sin efecto el juicio en virtud de la composición del tribunal, por lo que el tribunal suspendió el conocimiento del juicio debido a la complejidad del casi y la gran cantidad de pruebas por incorporar "dejando sin efecto las actuaciones referente al inicio del juicio, se fijó el juicio para el 15 de diciembre del 2015 y en esa fecha luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales ya cumplidas, el Ministerio Público pidió que se ordene conducencia del testigo David Antonio Guzmán Colón, el tribunal suspendió la continuación del juicio para el (8) de marzo de 2016

fecha en que culminó el juicio. Resulta: A que del análisis de lo anterior, se pueda la versión e inexistencia de horas inapropiadas como argumento para los inmerecidos aplazamientos y suspensiones del juicio pero fijaos bien, la corte fija tres fecha de suspensión del juicio, 1era. 18 noviembre, 2da. 15 diciembre, 3ra. 8 de marzo, ignorando de manera total que fue parte del juicio, mas no así la sentencia, lo acontecido en el "acta núm. 371-04-2016-TAC, de fecha (25) de febrero del año 2016", con la cual se prueba la notificación incompleta de la sentencia y la omisión de no estatuir respecto la valoración del "Cd audio", que contradice el acta de arresto flagrante, de igual modo la variación del calificativo a la luz del desistimiento de los testigos que finalmente renunció el Ministerio Público por la inasistencia, violentándose garantías constitucionales como el derecho de defensa entre otros relativos al debido proceso, por lo que no solo no se dio como no contestado el segundo medio sino mas bien que se mantiene el agravio de la notificación de una sentencia incompleta carente de los aspectos más importantes del juicio, pero inexistente en modo alguno en la sentencia para los fines de poder hacer reclamos oportunos y legales a las violaciones enunciadas en dicho episodio no palpable por la exclusión del juzgador y la intención de mantenerlos oculto (Art. 400 CPP). Resulta: A que de la justificación y transcripción de los motivos de las suspensiones de la defensa, se refirió en las líneas anteriores evidenciando a través de dichas puntualizaciones no se justificaron las múltiples suspensiones por la corte, no satisfizo con ello el motivo de impugnación denunciado, requiriendo tal como lo expresa la norma en el artículo 317 CPP, sin dejar de mencionar el episodio del veinticinco 25 de febrero, que siquiera fue motivo de examen por la corte, puesto que no obstante la defensa exponer como medio de impugnación la notificación incompleta de la sentencia, la corte erróneamente procede a destaparse con el argumento de que la notificación no es un motivo de apelación, que el motivo no era la notificación fuera del plazo, sino mas bien, la notificación frente a la ausencia de una de las actas de audiencia que no estaba contentiva en la sentencia, puesto que la corte no satisfizo el reclamo sino más bien lo redirección a uno distinto y respondió a su interpretación errónea de que lo que se estaba pidiendo era la notificación en los plazo establecido y no el real reclamo de ausencia de episodios relevantes del juicio no contentivos en la sentencia que la hacen estar "incompleta" y que genera indefensión, cuestión de índole constitucional que debía ser valorada por la corte aún cuando no

hayan ido impugnados por quien presento el recurso (Art. 400) CPP. Resulta: A que el siguiente y principal motivo de impugnación fue expuesto al inicio del presente recurso puesto que constituyen la forma ilegitima y arbitraria en que el Ministerio Público atrajo en recurrente al proceso (acta de arresto), y lo ha mantenido logrando la violación del Art. 8 de la Constitución Dominicana, relativa a que la función del estado protección efectiva de los derechos de la persona, representado por el Ministerio Público, en materia de dirección de investigación y de los tribunales y jueces en materia jurisdiccional (Art. 22, 26, 166, 167 y 172 CPP). A que la Corte a-qua solo valoró los elementos de pruebas de la fiscalía, puesto que al momento de la defensa del recurrente exigir por el imperio de la ley su justa valoración encontramos en la sentencia relativo a la ilegalidad y falsedad del acta de arresto. Resulta: A que con respecto al Cd audio, escuchado en primer grado y aportado a la Corte a-qua, copiado textualmente lo referido en primer grado, no le otorga ningún valor por ser de cuestiones que solo guarda relación con el arresto, evidenciando una falta de motivación respecto de este elemento de prueba al igual que los demás, entiéndase los testimonios, puesto que los jueces de primer grado lo tildaron de inválido respecto del asunto de la enfermedad o dolor del imputado, pero no se refieren ni para acogerlo ni para negarlo con referencia a que con esto se probaron la introducción de un Ministerio Público a la residencia del recurrente sin orden motivada de juez competente, ambos testimonios coherentes y diáfanos en lo que pretendían, cuestión que poco puede desmentir el tribunal toda vez que su propia "acta de arresto", incontable pero falsa, corrobora su versión pues no pudieron negar que esta se ejecutó en la c/2, Edif. 71 del Congo, Santiago de los Caballeros, lugar donde desde el principio con su cédula y comprobación real de domicilio es la residencia del recurrente, puesto que como la corte no valoró dicho elemento de prueba sino que lo descartó, se hace inminente invocar por parte de los juzgadores una manifiesta posible parcialidad respecto del proceso o tal vez a sus compañeros de primer grado, ya que para los fines de la valoración uno de los jueces que componían el tribunal era uno de los que juzgaron al imputado en primer grado "Mag. Yovannny Antonio Mercado Rodríguez", quien de inmediato fue sustituido por otra juez que también tuvo participación en el desenlace del proceso del recurrente "Herminia Josefina Rodríguez", contrario al Art. 403 CPP, toda vez que como si fuera de esperarse es una de la poca sentencia que la honorable

corte no encuentra ningún vicio independientemente de los aludidos por la defensa reiteradas veces y que hacen referencia con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Resulta: A que la Corte a-qua incurre en el vicio de no estatuir heredado del primer grado, toda vez que con los testimonios de Astrid Balbuena y Orlando Aracena, ambos refieren desde el momento que llegó el fiscal Domingo Cabrera Fortuna, a su residencia y penetró sin orden motivada a su casa, que es la misma del recurrente, y dichos tribunales primera instancia y la Corte de Apelación, no se refieren a esta parte de los testimonios, no obstante invocarse dichas violaciones en todo lo largo de ambos proceso de juicio y de apelación por lo que evidenciamos inobservancia al Art. 23, 24 y 400 CPP, entre otros. Resulta: A que en lo relativo a la formulación precisa de cargo y la correlación entre la acusación y la sentencia los hechos fijados por los documentos y testimonios no se enmarcan dentro del tipo penal calificado en el presente proceso y cuando corresponde a la corte analizar dicho punto encontramos situaciones en la pág. 17/23 párrafo I, como: De un tipo de perjuicio usando palabra como evidentemente, la corte asume entre otros términos…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que antes de abocarnos a cualquier aspecto referente a la casación, prima examinar la procedencia de la solicitud "in voce" de extinción por duración máxima del proceso, invocada por la parte hoy recurrente;

Considerando, que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano ha fijado por ley un plazo de duración máxima del proceso, como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del: *"Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable";*

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal, consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a*

presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *"Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que el artículo 149 del referido código señala las consecuencias legales del vencimiento del precitado plazo, consistiendo en la declaratoria de extinción de la acción penal;

Considerando, que los referidos artículos constituyen una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la víctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que se ha dicho que una justicia retardada, equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un habeas corpus, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado acusado de generar un hecho, cuya consumación ha producido un resultado permanente y grave;

Considerando, esta Sala de Casación reconoce y respeta el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas; sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad y con uno de los valores supremos de nuestra constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador, no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino, que la actividad judicial es práctica en gran medida, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que su objetivo se centra en la resolución de problemas concretos que afectan a personas concretas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional;

Considerando, que el presente proceso, versa sobre violación a la disipaciones establecidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en ocasión de este, fue pronunciado auto de apertura a juicio el 28 de enero de 2012; posteriormente, fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, sentencia condenatoria el 8 de marzo de 2016, recurrida en apelación por el imputado el 17 de junio de 2016; decidiendo la corte el 22 de diciembre de 2016; el imputado recurrió en casación la referida sentencia el 3 de febrero de 2017;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "*a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";*

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en

una revictimización y vulneración al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, y actuando de manera diligente como en el caso de la especie, fuere la víctima;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial de agravios como primer medio violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 172 y 180 del Código procesal Penal, sobre la legalidad y valoración de las prueba; de manera concreta señala el impugnante la legalidad del acta de arresto a cargo del imputado, manifestado que el imputado fue arrestado en su residencia sin una orden motivada de un juez competente, es decir, que el arresto fue ilegal, situación esta que no fue valorada por la Corte a-qua en la motivación de su decisión;

Considerando, que el análisis de lo ponderado por la Corte a-qua, así como por el examen de las demás piezas que componen el proceso, este tribunal de alzada ha podido constatar la improcedencia de lo planteado por el recurrente, al constituir una etapa precluída del proceso, y el escenario preciso para ello lo era en el marco del debate de la audiencia preliminar; por consiguiente, procede el rechazo del argumento que se examina;

Considerando, que continúa alegando el imputado dentro de su escrito recursivo, en síntesis, que el a-quo al transcribir la solicitud y motivo de impugnación consistente en el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, inobservan y aplican genéricamente motivaciones contrarias al artículo 24 del Código Procesal Penal, dado que se aportaron pruebas suficientes para demostrar que en el presente caso se encuentra vencido el plazo de los tres años que establece la normativa procesal penal;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente al solicitar extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, ofertó medios de pruebas como las actas de aplazamientos previo a que se conozca el fondo del asunto, no es menos cierto que por los motivos expuestos en la primera parte considerativa de la presente decisión, la cual se remite a su consideración, procede el rechazo del aspecto cuestionado;

Considerando, que arguye el recurrente como segundo medio de casación, que la Corte a-qua ponderó erradamente que de modo alguno el no cumplimiento de la notificación de la sentencia en los plazos establecidos constituye un motivo de impugnación válido, sin embargo, el punto cuestionado iba encaminado a que la sentencia no fue notificada completa;

Considerando, que contrario a lo cuestionado por el recurrente, del contenido de la glosa procesal se advierte que el recurrente en ningún momento le argumentó al Tribunal a-quo que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado le fue notificada de manera incompleta, por lo que así las cosas, procede el rechazo del punto planteado;

Considerando, que prosigue el recurrente argumentando quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionan indefensión, esto sobre la base de que constituyen la forma ilégitima y arbitraria que el Ministerio Público atrajo al recurrente al proceso y lo ha mantenido logrando la violación del artículo 8 de la Constitución, relativa a que la función del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, representado por el Ministerio Público, en materia de dirección de investigación, esto sobre la base del acta de arresto;

Considerando, que el punto planteado ya fue contestado en otra parte de la presente decisión, por lo que en esas atenciones, se remite a su consideración;

Considerando, que por otro lado, alega el recurrente que la Corte a-qua respecto de las pruebas presentadas por la defensa, se limitó a una valoración repetitiva de primer grado, al establecer que no dará valor probatorio a las pruebas testimoniales a descargo, porque los mismos solo hablan de que el imputado estaba enfermo y que no fueron corroborado más que por certificaciones y no por otro elemento como el testimonio del mismo médico; que con respecto al CD audio, la Corte tampoco otorgó ningún valor probatorio por ser cuestiones que solo guardan relación con el arresto, evidenciándose al efecto una falta de motivación; que no existe en el presente caso una correlación entre la acusación y la sentencia, dado que a decir del recurrente, los hechos fijados no se enmarcan dentro del tipo penal calificado en el presente proceso; que asimismo, la Corte dictó una sentencia condenatoria en perjuicio del imputado sin haber realizado una adecuada valoración probatoria;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de impugnación se advierte respecto de la valoración probatoria cuestionada por el recurrente, que el mismo no lleva razón, esto en razón de que dicho tribunal a partir de la página 10 realiza un análisis a todas las pruebas debatidas en el juicio de fondo, tanto a cargo como a descargo;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios planteados por quien recurre, dado que los puntos cuestionados fueron respondidos apegados a la ley; que dicho tribunal ponderó correctamente las pruebas sometidas a su consideración quien luego de analizarlos dio sus propios argumentos para la solución del presente caso; por lo que en tal virtud, procede el rechazo del medio, y por consiguiente, la desestimación del presente recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede a condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brainerd Orlando Aracena Peña, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0466, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2016, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Claude Jean Noel.
Abogada:	Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Claude Jean Noel, haitiano, mayor de edad, soltero, negociante, no porta cédula, domiciliado y residente en los Coyotes, municipio y provincia Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de abril de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 545-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 14 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de febrero de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta Adscrita al Departamento Judicial de Samaná, Licda. Mercedes Capellán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Jean Claude Jean Noel, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 300, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Magdala Luis Philojeune y/o Liclen Filoyer y la infante de 2 meses Windali Fhilojeune y/o Windoli Filoyer;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 541-01-2016-SSENT-000024 el 16 de noviembre 2016, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: *Declara culpable al señor Jean Claude Jean Noel de haber adecuado su conducta a las descritas y sancionadas en los artículos 295, 300, 302 y 304 del Código Penal, que tipifican homicidio voluntario, infanticidio, que constituyen crimen seguido de otro crimen, en perjuicio de las hoy occisas Magdala Luis Philojeune (a) Liclen Fioyer y Windali Philojenue (a) Windoli Filoyer, acogiendo las conclusiones de la defensa técnica del imputado por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Jean Claude Jean Noel, a cumplir una pena de (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de estos hechos;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la medida de coerción, mantiene la impuesta mediante resolución núm. 301-2015, de fecha 12 de septiembre del año 2015, revisada por medio de la resolución 115/2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, consistente en prisión preventiva;* ***CUARTO:*** *Advierte a las partes que poseen un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir la presente decisión, de conformidad con los artículos 21, 142, 393, 394, 399, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *Exime el proceso de costas por haber sido representado el imputado por la defensoría pública;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Pena de este Departamento Judicial, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines correspondientes;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles (7) de diciembre del año 2016, a las 4:00 p. m., valiendo cita para las partes presentes y representadas";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la

sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00058 el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Porfiria Antonia Espino Escaño, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de Samaná, en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2015) en representación del ciudadano Jean Claude Jean Noel, en contra de la sentencia núm. 00024-2016, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2016, dictada el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Samaná;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero (1ro) de la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, declara culpable a Jean Claude Jean Noel, de haber cometido crimen seguido de otro crimen en violación a los artículos 295 y 304 parte principal del Código Penal Dominicano, con sus modificaciones, y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, incluyendo la pena impuesta; declara el procedimiento libre e costas;* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que la sentencia la comunique; advierte que a partir de que les sea entrega una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación, sino estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal penal, modificado por la Ley 10-15";*

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

*"*Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente artículos 24, 26, 170, 172, 212 y 333 del Código Procesal Penal. En el contexto del análisis que se realiza a la sentencia atacada por la defensa técnica, en el presente recurso de casación, la Corte a-qua lo único que hace es tratar de justificar una mala interpretación y errónea aplicación de la norma en perjuicio de nuestro representado, esto en el entendido específico de la aplicación de las reglas de valoración de la prueba y la sana crítica, de la cual carece la sentencia de primer grado, para sobre la base de su incongruencia confirmar una condena de una pena de 30 años de reclusión mayor a nuestro representado, esto porque solo se basan en establecer toda una cuestión que versa en torno a las pruebas documentales; sin embargo, en relación a la incorporación de dichas pruebas en razón al procedimiento que prevé*

la resolución 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, solo se justifican con el literal de la misma, que plantea la incorporación de documentos públicos al juicio con la simple verificación de los aspectos de forma de los mismos, cosa esta que no se evidencia en el presente proceso, sino todo lo contrario. Según lo que establece la ley y el principio de legalidad de la prueba no podía hacerse valer el tribunal de primer grado, así como la corte de dichas declaraciones para autenticar un acta (prueba documental), que no fue levantada por el (quien resultaba el testigo idóneo para incorporar al juicio dicha prueba). En síntesis, el caso que nos ocupa carece de una motivación judicial suficiente, donde con certeza se explican las condiciones encontradas por la corte respecto de la sentencia de primer grado para únicamente modificar la misma respecto del tipo penal dado (la celebración jurídica), estableciendo que de lo que se trata es de crimen seguido de otro crimen y no detenerse a justificar en pruebas verdaderamente legales y suficientes la imposición de una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, la norma exige como una garantía del debido proceso que las decisiones judiciales deben ser motivadas de manera suficiente donde cualquier persona del intelecto que se trate pueda entender la decisión, y no como ha ocurrido en el caso de la especie";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios aduce que la Corte a-qua en los fundamentos de su sentencia se limitó a justificar una mala interpretación y errónea aplicación de la norma en perjuicio del imputado, en razón a la valoración de las pruebas, en cuanto a la incorporación de pruebas documentales, específicamente dos actas de levantamiento de cadáveres que fueron instrumentadas por la Licda. Elisa Gerónimo, en calidad de fiscalizadora conjuntamente con el médico legista Dr. Julián Emilio Bodden, y quien fuera a deponer al juicio a los fines de incorporar dichas actas fue el Licdo. Robert Justo Bobadilla; por lo que en esas atenciones, a decir del recurrente, esta prueba no podía ser valorada como buena y válida para dictar sentencia condenatoria; que por otro lado, en relación al informe psicológico realizado a la menor de edad, no fue observado el procedimiento para estos casos respecto al anticipo de pruebas;

Considerando, que las consideraciones expuestas precedentemente por el recurrente, resultan ser cuestiones fácticas que escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que tal como ha planteado el Tribunal Constitucional: *"La naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";*

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión.

Considerando, que en materia penal, conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos, y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, por otra parte es preciso acotar, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debidamente

motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que continúa el recurrente argumentando que la Corte a-qua no justificó la imposición de la pena con pruebas verdaderamente legales y suficientes;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la corte realizó una correcta valoración a los medios de pruebas, estableciendo, fuera de toda duda razonable, la participación del imputado en la comisión de los hechos puestos a su cargo, fijando por demás los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal respecto a los criterios para su imposición;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que se desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso el recurrente se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones, procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Claude Jean Noel, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lic. Eduardo Velásquez Muñoz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional y María Miguelina de los Ángeles Fernández Alfaro.
Abogados:	Dras. Milagros García, Mary Dania Fernández Alfaro, Licdos. Jaime Rodríguez y Bartolomé Pujals.
Interviniente:	Óscar Guillermo Rodríguez Taveras.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas, Vladimir S. Garrido, Jorge A. López Hilario y Dra. Laura Acosta Lora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Eduardo Velásquez Muñoz; y María Miguelina de los Ángeles Fernández Alfaro, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0974527-3, domiciliada y residente en la

César Nicolás núm. 107, sector La Esperilla, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 316-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jaime Rodríguez, por sí y por el Licdo. Bartolomé Pujals, en representación de la recurrente María de los Ángeles Miguelina Fernández Alfaro, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Jorge A. López Hilario, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Rivas y Juan Cedeño, en representación del recurrido Oscar Guillermo Rodríguez Taveras, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Eduardo Velásquez Muñoz, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 7 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por las Dras. Milagros García y Mary Dania Fernández Alfaro, en representación de la recurrente María Miguelina de los Ángeles Fernández Alfaro, depositado en la secretaría del tribunal de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el *"adéndum"* al recurso de casación suscrito por el Dr. Cristian de Moya en representación de la recurrente María Miguelina de los Ángeles Fernández Alfaro, depositado el 14 de octubre de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo;

Visto el escrito del memorial de defensa suscrito por los Licdos. Luis Miguel Rivas, Vladimir S. Garrido, Jorge A. López Hilario y la Dra. Laura Acosta Lora, en representación de Óscar Guillermo Rodríguez Taveras, depositadas en la secretaría del Tribunal a-quo el 14 de octubre de 2014;

Visto el escrito del memorial de defensa suscrito por los Licdos. Luis Miguel Rivas, Vladimir S. Garrido, Jorge A. López Hilario y la Dra. Laura Acosta Lora, en representación de Óscar Guillermo Rodríguez Taveras, depositado en el Tribunal a-qua el 22 de octubre de 2014;

Visto la resolución núm. 210-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2015;

Visto la sentencia núm. TC/0187/17, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 7 de abril de 2017, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Miguelina de los Ángeles Fernández Alfaro, contra la resolución núm. 210-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2015;

Visto la resolución núm. 230-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos y fijó audiencia para conocerlos el 18 de abril de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el 10 de febrero de 2015; 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de diciembre de 2008, la querellante María de los Ángeles Fernández Alfaro, interpuso formal denuncia en contra de Oscar

Guillermo Rodríguez Taveras, por presunta violación de los artículos 309 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal;

b) que el 17 de febrero de 2010 la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Aurea E. Apolinario, archiva el proceso SVG-09-0847, archivo objetado por la querellante María de los Ángeles Fernández Alfaro;

c) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la referida objeción, mediante resolución núm. OD-002-2010, acogió el dictamen de archivo;

d) que no conforme con esta decisión recurre en apelación la querellante, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revoca el archivo y ordena la continuación de la investigación;

e) que la Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional, ante la Unidad de Atención y Prevención de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional, Licda. Ysenny Vargas Cabrera, solicita medida de coerción contra el imputado, siendo apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante la resolución núm. 416-SS-2011 del 15 de febrero de 2011, impone medida consistente en colocarse bajo el cuidado y vigilancia del Centro Conductual para Hombres;

f) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. P-136-2012 del 14 de mayo de 2012;

g) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 316-2014 el 22 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal pública a favor del señor Óscar Guillermo Rodríguez Taveras, en calidad de imputado, por supuesta violación de las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal, que regulan los tipos penales de violencia de género y contra la mujer, por vencimiento del plazo máximo de duración*

de todo proceso penal, en virtud de los artículos 69 de la Constitución y 148 del Código Procesal Penal, respecto de la acusación presentada por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Rosanna Campusano, Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, así como por el auto de apertura a juicio núm. P-136-2012, dictado en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por presunta violación del artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal, en perjuicio del Estado Dominicano y de la parte querellante y actor civil, señora María Miguelina de los Ángeles Fernández Alfaro, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Dispone el cese definitivo de las medidas cautelares impuestas en su contra, así como el cese de la prosecución de la acción penal en contra del señor Óscar Guillermo Rodríguez Taveras, por supuesta violación de las disposiciones contenidas en el 309 numerales 1 y 2 del Código Penal, que regulan los tipos penales de violencia de género y contra la mujer, por el hecho y la infracción endilgada en el presente proceso, por efecto de la extinción de la acción penal;* ***TERCERO:*** *Eximir totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso;* ***CUARTO:*** *Fijar la lectura para el treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las 11:00 de la mañana;* ***QUINTO:*** *Hacer constar el voto disidente de la magistrada Tania H. Yúnez Sánchez";*

h) que apoderada esta Segunda Sala de sendos recursos interpuestos contra dicha decisión, se emite la resolución núm. 210-2015 del 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Eduardo Velázquez Muñoz y María Miguelina de los Ángeles Fernández, contra la sentencia núm. 316-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas;* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;"*

i) que María de los Ángeles Fernández Alfaro, interpuso recurso de revisión constitucional contra el anterior pronunciamiento, siendo conocido y fallado por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0187/17 del 7 de abril de 2017, y cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Miguelina de los Ángeles Fernández Alfaro, contra la resolución núm. 210-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), República Dominicana Tribunal Constitucional Expediente núm. TC-04-2015-0153, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por María Miguelina de los Ángeles Fernández, contra la resolución núm. 210-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), página 17 de 55; **SEGUNDO:** Acoger el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, anular la resolución recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Ordenar la devolución del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala conozca nuevamente el caso, con estricto apego a las fundamentaciones y al criterio establecido por este tribunal constitucional, en virtud de lo establecido por el artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11; **CUARTO:** Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, María Miguelina de los Ángeles Fernández Alfaro, y a la parte recurrida, Oscar Guillermo Rodríguez Taveras; **QUINTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11; **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional";*

Considerando, que la recurrente María de los Ángeles Fernández Alfaro, mediante escrito de casación depositado, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

***"Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (violación artículo 426-3 del Código Procesal Penal, porque incurre en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal); errónea aplicación de las disposiciones de orden legal constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Resulta que la juez al fallar como lo hizo vulneró de manera grosera los derechos de la víctima al beneficiar al imputado pronunciando la extinción de la acción penal, sin evaluar de manera objetiva el vencimiento del plazo razonable, y las actuaciones del proceso, así como también múltiples aplazamientos de la parte imputada en la dilación del proceso para conocimiento del caso. Que los jueces del Segundo*

Tribunal Colegiado, con esta decisión obviaron evaluar correctamente las situaciones dilatorias por parte del imputado y sus abogados para favorecerse de manera maliciosa del abuso y del uso de las prerrogativas de nuestro Código Procesal Penal, no siendo por causas administrativas ni de parte del órgano acusador quien se mantuvo diligente durante todo el proceso, pero también así los jueces del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debieron de tomar en cuenta los recursos tanto de apelación como de oposición realizados por los abogados de la parte imputada contra el conocimiento de la audiencia preliminar prevista en el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictando este auto de apertura a juicio el día catorce (14) de mayo del año 2012 y procediendo la presidencia a designar un tribunal colegiado el día dos (2) de julio del año 2012. Resultando que durante el juicio de fondo, operaron también los aplazamientos por un período de tiempo de más de un año, lo que no puede tomarse en cuenta para favorecer el imputado; violentando así el derecho que existe entre las partes de ser tratadas en igualdad de condiciones ante la ley. Que la juez tampoco en su cómputo errado observó el relato provocado por la inhibición de los jueces en principio para conocimiento del juicio por perderse la inmediación y anularse la instrucción del proceso porque el imputado a la audiencia recesada se presentó sin abogado, alegando que este lo había cancelado del caso cuando ya faltaba poco para culminar con el conocimiento del mismo. Designando entonces a los jueces interinos para conocimiento del nuevo juicio. Que los jueces en su cálculo errado tampoco tomaron en cuenta el estado de rebeldía en que permaneció el imputado, por no comparecer al juicio de fondo, lo que provocó la interrupción del mismo, por lo que los jueces ni por asomo lo toman en consideración; ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República. Mal aplicación del artículo 44.2 del Código Procesal Penal. Que si bien es cierto que el imputado debe ser escuchado en un plazo razonable, también la víctima goza de ese mismo privilegio, según lo estableció el legislador en atención a que todos somos iguales ante la ley y debemos ser tratados conforme a las mismas reglas. Respetar el principio de igualdad es la verdadera tutela judicial del derecho de la víctima e imputado, ambos deben participar en el proceso en las mismas condiciones como lo establecen los principios 11 y 12 de nuestra normativa procesal penal. En esta ocasión,*

se declaró la extinción del proceso sin haber sopesado los incidentes, los recursos de apelación y oposición presentados por el imputado, y rebeldía presentados por el imputado en el proceso, y la pérdida de la inmediación en el conocimiento del juicio en principio, todo lo cual coadyuvaron a que este expediente no se conociera en el plazo razonable. Dando lugar a que los jueces interinos del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia tutelaran el derecho del imputado sin reconocer que la víctima merece el mismo respeto y tutela judicial. La víctima tenía derecho a ser juzgada por unos jueces imparciales y justos. Las víctimas resultaron afectadas de una mutilación y disminución de un derecho fundamental que la Constitución confiere a todos los dominicanos, que es el ser escuchado en un plazo razonable; que también se vulnera el artículo 69 de la Constitución, cuanto establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, lo que solo acogió la juez a favor del imputado. Que la resolución 2802-2009, llama a los jueces a examinar si la actividad procesal ha discurrido sin situaciones dilatorias, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Que para nosotros esta decisión violenta de manera grosera el debido proceso, el cual está expresamente contenido en el artículo 69 de la Constitución, también se encuentra en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Que violenta de igual manera el derecho al acceso a la justicia, donde es el Estado que precisamente no debe limitar, ni restringir el acceso a la justicia como en el caso de la especie; contenido este en los incisos 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana. Finalmente, esta errónea decisión de los jueces, violenta el derecho a una tutela judicial efectiva, la cual está sujeta a su efectividad y accionar a la observancia del debido proceso, proteger a la parte sustantiva de los derechos fundamentales que contiene la Constitución, esta corresponden a todas las personas";

Considerando, que el recurrente Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Eduardo Velázquez Muñoz, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** El Tribunal a-quo, al momento de declarar la extinción de la acción penal, concluyó erróneamente, ya que no observó que al imputado Óscar Guillermo Rodríguez Taveras, le fue impuesta medida*

cautelar en fecha 15 de febrero de 2011, fecha a partir de la cual comienza a computarse el cálculo de los 3 años, incurriendo así el referido tribunal en una violación a la norma, relativa a la interpretación restrictiva del proceso penal, e inobservancia de los artículos 51 y 74 de la Constitución Dominicana, y también inobservando varios precedentes jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; ***Segundo Medio:*** *Sentencia carente de fundamentos al ser emitida en franca inobservancia de las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos de la víctima. En el presente proceso, la sentencia que ha sido emitida por el Tribunal a-quo, es una sentencia que ha sido dictada en franca violación a los preceptos constitucionales precedentemente expuestos; toda vez, de que tal y como lo explica la magistrada Tania Yunes Sánchez, en su voto disidente en la página núm. 20 de la supraindicada sentencia, la limitación real, palpable y concreta de los derechos fundamentales del imputado Óscar Guillermo Rodríguez, y por lo tanto la iniciación de todos los plazos procesales comenzaron a partir de la imposición de la medida cautelar a que se encuentra sujeto";*

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

"*14. Que en el presente caso, de acuerdo al supraindicado historial del proceso, el tribunal aprecia que se trata de una solicitud de extinción de la acción penal, la cual es de orden público, lo que implica que puede ser hecha en cualquier estado de la causa, el plazo agitado desde la denuncia hasta el momento de la apertura a juicio, lo que ha transcurrido sin obstáculos procesales e impertinentes del imputado, ocurre desde fecha tres (3) de diciembre de 2008 fecha de la denuncia y del sometimiento a la justicia del señor Oscar Guillermo Rodríguez Taveras, en calidad de imputado, hasta la fecha del auto de apertura a juicio de fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2012, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción la resolución núm. P-136-2012, contentiva del auto de apertura a juicio, en contra del ciudadano Oscar Guillermo Rodríguez Taveras, por violación al artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal, ha transcurrido un período de tiempo de tres (3) años, cinco (5) meses y once (11) días; aparte de que el tribunal determinado un lazo de tiempo desde la denuncia hasta el momento procesal actual de cinco (5) años y nueve (9) meses. 15. Que el tribunal entiende que contrario a lo plateado por los acusadores, el plano de inicio de las limitaciones de derechos y garantías fundamentales no se*

inician con la solicitud de audiencia de medidas de coerción, sino desde el momento mismo en que una persona se encuentra sujeta al control estatal o ente privado, como ocurre con un acto de citación para fines de investigación, la cual por su naturaleza también es una medida de coerción, tal como lo establece el artículo 223 del Código Procesal Penal, toda vez que la persona convocada está sujeta en su tiempo y disposición del ente que lo cita, independientemente de las consecuencias cautelares y coercitivas de la inasistencia a dicha citación; y en el caso, el tribunal aprecia que el imputado tuvo una denuncia fecha (3) de diciembre de 2008 de parte de la señora María de los Ángeles Fernández Alfaro, inculpado de violar el artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal, siendo citado por el Estado a comparecer el día cuatro (4) del mes y año por ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, por lo que el mismo estuvo a disposición de los acusadores desde esta fecha, la cual da inicio al plazo de duración del proceso; tal como se aprecia en las pruebas aportadas en sustento de la solicitud de extinción, consistentes en: a) Acta de registro de denuncia, de fecha 3-12-2008; b) Acta de comparecencia, de fecha 4-12-2008, las cuales fueron dadas por leídas y no cuestionadas en el momento procesal en el que fueron aportadas, por lo que se dan como ciertas, aparte de que se aprecia que las mismas son legales, útiles y pertinentes al tenor de los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, y 167 del Código Procesal Penal" (ver numerales 14 y 15, Págs. 15 y 16 de la decisión de la Corte a-qua);

Considerando, que el Tribunal Constitucional, acogiendo el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial, hace uso del precedente constitucional establecido en las decisiones TS/0009/13, del 11 de febrero de 2013 y TS/0094/13, del 4 de junio de 2013, remitiendo en ese tenor a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceso en cuestión, con la finalidad que conozca nueva vez el referido recurso de casación, al no expresar adecuadamente los fundamentos de su decisión en el fallo constitucionalmente revisado; reseñando criterios asentados en la sentencia anulada que resultan pertinentes en la solución del caso, a saber:

"e. De lo citado anteriormente se desprende que, para este tribunal constitucional, lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es un argumento genérico, ya que no verificó que en el caso concreto, se produjeron incidentes que extendieron el plazo estipulado en los artículos del Código Procesal Penal, como son: 1) Resolución núm.

P-136-2012, del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), referente al auto de apertura a juicio; 2) Acta de audiencia, del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013); 3) Auto núm. 295-I-2013, del seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), referente a la inhibición de la magistrada Ingrid Soraya Fernández Méndez; 4) Auto núm. 230-I-2013, del veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), referente a la inhibición de la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar; 5) Auto núm. 10-I-2014, del nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014), referente a la inhibición de Yissell Soto Peña; dichos incidentes por parte del imputado, produjeron la decisión objeto del presente recurso. f. Como se puede comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su considerando de la página 10, hace referencia a la resolución núm. 2802-09, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; k. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha observado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, ha limitado y vulnerado el derecho de la recurrente al libre ejercicio de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución y, sobre todo, en lo referente a la motivación de la sentencia, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas, las normas previstas y de cómo deben aplicarse" (Págs. 12 y 15 sentencia TC/0187/17);

Considerando, que la revisión jurisdiccional señala que el veredicto examinado violaba precedentes en cuanto a la motivación de la decisión, que fue dada además, de manera administrativa, sin realizar reflexiones propias sobre el análisis del recurso y de la decisión atacada sobre la solicitud de extinción;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación comulga con los criterios asentados por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que ciertamente se vulnera el debido proceso de ley cuando los medios no son contestados de manera particular, y es deber tutelar efectivamente el derecho que le asiste a las partes que hacen uso de las vías recursivas, en los términos que refiere el Código Procesal Penal;

Considerando, que examinados tanto el recurso de casación que ocupa nuestra atención como la decisión atacada, se colige que la inobservancia procesal advertida previamente, emerge del atinado ejercicio

constitucional de la alta corte, criterio que es compartido por esta sede casacional, y en atención a lo cual procede valorar nueva vez el recurso contra el acto jurisdiccional impugnado;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de María de los Ángeles Fernández Alfaro:

Considerando, que la decisión impugnada es una extinción del proceso por duración máxima del proceso, que al ser emitida en el año 2014, el recurso consecuente era de casación;

Considerando, que en el primer medio refuta que la decisión se encuentra manifiestamente infundada, al incurrir en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de las disposiciones de orden legal constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. Que la extinción de la acción penal fue decretada sin evaluar de manera objetiva el vencimiento del plazo razonable, y las actuaciones del proceso, así como también múltiples aplazamientos de la parte imputada en la dilación del proceso para conocimiento del caso;

Considerando, que el segundo medio versa sobre violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, así como mal aplicación del artículo 44.2 del Código Procesal Penal. Denunciando conclusivamente igualdad de las partes en el proceso, donde ambos deben participar en las mismas condiciones como lo establecen los principios establecidos en los artículos 11 y 12 de nuestra normativa procesal penal. Que la resolución núm. 2802-2009, llama a los jueces a examinar si la actividad procesal ha discurrido sin situaciones dilatorias, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que esta parte recurrente aduce sobre las dilaciones que fueron ocasionadas por el imputado durante el proceso, que no fueron consideradas por el Tribunal a-quo, donde se advierte que contrariamente, tal como establece la decisión impugnada, el transcurso del tiempo no es atribuible al imputado, sino que el proceso se extendió por la duración extendida de sus inicios investigativos, determinando

adecuadamente que: *16. Que si bien es cierto que desde el inicio del juicio las suspensiones de las audiencias han determinado que la superación del plazo máximo del presente proceso, que es de tres años se deben al Estado, la parte querellante y el imputado, tal como se ha expresado, lo que implica que las dilaciones han sido indebidas y provocadas tanto por el Estado como por entes acusadores público y privado y el imputado; no menos cierto es que lo cuestionado por el imputado no son la duración del juicio y los incidentes en el juicio, sino que desde el momento en que se inicio su persecución (la denuncia y su convocatoria a la unidad de género para declarar sobre esa denuncia en su contra) hasta la apertura a juicio han transcurrido más tres años, sin obstáculos ni incidentes retardatorios de él, por lo que este tribunal lo valorado y ponderado para el plazo legal de tres años de duración del proceso no lo ha sido lo sucedido en esta fase de juicio, sino desde el sometimiento judicial hasta la apertura a juico, lo que pudo haber resuelto y no lo hizo, el Estado por medio del juzgado de la instrucción y evitar el envío a juicio a un imputado que le ha favorecido el plazo máximo de duración del proceso sin obstáculos e incidentes retardatarios por parte de él"* (ver numeral 16, Pág. 16 de la decisión de la Corte a-qua);

Considerando, que del examen de la decisión atacada se detecta que el a-quo no ignoró esta exploración, la actitud del imputado dentro del tiempo procesal fue evaluada y no fue señalado como la dilación del proceso, al durar el proceso aproximadamente 3 años en investigación;

Considerando, que la igualdad de las partes en el proceso fue resguardada, cada uno hizo uso de su derecho a recurrir, a revisar las decisiones iniciales, transcurriendo entre las actuaciones procesales de todos los actores del proceso aproximadamente 6 años sin decisión condenatoria, por lo que los argumentos de los medios de impugnación presentados no poseen asidero jurídico procesal y resulta de lugar que sean desestimados;

En cuanto al recurso del Procurador Fiscal del Distrito Nacional:

Considerando, que el primer medio versa en ataque sobre que el Tribunal a-quo, al momento de declarar la extinción de la acción penal, concluyó erróneamente, ya que no observó que al imputado Óscar Guillermo Rodríguez Taveras, le fue impuesta medida cautelar en fecha 15 de febrero de 2011, fecha donde comienza a computarse el cálculo de los

3 años, incurriendo así el referido tribunal en una violación a la norma, relativa a la interpretación restrictiva del proceso penal. Que, el segundo medio, su contenido argumentativo indica que la sentencia impugnada se encuentra carente de fundamentos al ser emitida en franca inobservancia de las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos de la víctima; el plazo debe de considerarse a tomar desde que se impone la medida de coerción, tal como lo señala el voto disidente de la Magistrada Tania Yunen;

Considerando, que la fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho, corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de los vicios argüidos por las partes, a través de sus respectivos recursos de casación, los medios alegados y del examen de la decisión impugnada, se colige que el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones planteadas en dichos recursos de casación, al establecer de forma fehaciente que el inicio de este proceso se remonta al día 4 de diciembre de 2008;

Considerando, que de los motivos antes transcritos, resulta que el Tribunal a-quo se ajustó al mandato de la ley al establecer el inicio del cómputo del plazo, que fue correctamente fijado en la fecha del inicio de la investigación, en el caso que nos ocupa, a fin de determinar el plazo de duración máxima del proceso, señalado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir de 3 años, había transcurrido o no, y en ese sentido declarar, si procedía o no, la extinción de la acción;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone de manera expresa, que: "*La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos*";

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales;

o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aún cuando no se le haya impuesto una medida de coerción;

Considerando, que han sido hechos fijados por el Tribunal a-quo, y que se constatan en el expediente que se trata, que el imputado Óscar Guillermo Rodríguez Taveras, fue citado a comparecer, por requerimiento de la Ministerio Público investigadora, a fin de ser cuestionado respecto a la denuncia formal hecha en su contra;

Considerando, que la citación a que fue sometido el imputado tuvo lugar el 4 de diciembre de 2008; en atención a la eventual afectación de derechos fundamentales que implicaba la investigación, como consecuencia de la incertidumbre de esperar posibles acciones en su contra, tales como arrestos, medidas de coerción o acusaciones formales, ocurriendo esta última tres años después, tal como lo establece el a-quo;

Considerando, que en las circunstancias descritas en los dos considerandos que anteceden, el Ministerio Público actuante dio un tratamiento de imputado, aplicando prerrogativas que han sido concebidas en el Código Procesal Penal a favor de los mismos y en atención a sus derechos fundamentales;

Considerando, que en tales circunstancias, por aplicación de los preceptos legales relativos a la duración máxima del proceso, y sin que haya constancia en el expediente de que sea posible atribuir al imputado actuaciones o incidentes retardatorios, dirigidos a prolongar más allá de lo debido el conocimiento de la acusación presentada en su contra, en razón de que los aplazamientos y sobreseimientos, en su mayor parte, resultaron de pedimentos de parte de la víctima frente a un archivo del proceso; como lo establece el Tribunal a-quo, el punto de partida del plazo fue el 3 de diciembre de 2008, y culminó el 22 de septiembre de 2014, sin que exista sentencia de primer grado, que dé lugar a la prorrogación a que hace referencia el citado artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente en su escrito de casación, de lo antes transcrito, resulta que el Tribunal a-quo, al declarar la extinción de la acción penal pública llevada en contra del imputado, dictó una sentencia con una adecuada ponderación y evaluación de los hechos procesales del caso y una correcta interpretación y aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que los razonamientos externados por el Tribunal a-quo se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, toda vez que en la especie el tribunal desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa las inquietudes externada por las partes, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de estos recurrentes;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que al ostentar uno de los recurrentes la representación del Ministerio Público, procede eximir las costas. No obstante, la recurrente querellante se hace representar en audiencia por un letrado privado, y al ser vencida en sus pretensiones, es de lugar condenarla al pago de las costas causadas en esta alzada, distrayendo las civiles a favor de los letrados que representan a la parte adversa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Óscar Guillermo Rodríguez Taveras en los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Eduardo Velásquez Muñoz y María Miguelina de los Ángeles Fernández Alfaro, contra la sentencia núm. 316-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2014;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la decisión;

Tercero: Exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas causadas en esta alzada;

Cuarto: Condena a María de los Ángeles Fernández Alfaro, al pago de las costas causadas en esta alzada, distrayendo las civiles a favor de los Licdos. Jorge A. López Hilario, Luis Miguel Rivas y Juan Cedeño, que las han solicitado;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos José De Jesús Laureano y Zoraida Rodríguez Santana.
Abogados:	Licdo. Félix Francisco Martínez y Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Recurrida:	Adalgisa Rodríguez Santana.
Abogados:	Dr. Ramoncito García Pirón, Dra. Katthy Alexandra Mota Morales y Lic. Mario Mota Ávila.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos de Jesús Laureano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0099685-0, domiciliado y residente en la calle H núm. 0, sector Papagayo, La Romana, República Dominicana; y Zoraida Rodríguez Santana, dominicana, mayor de edad, casada, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050110-6, domiciliada y residente en la calle G núm. 61, sector Villa España, La Romana, República Dominicana, imputados, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Félix Francisco Martínez, actuando en nombre y en representación de Carlos José de Jesús Laureano, recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Dr. Tomás B. Castro Monegro, actuando en nombre y en representación de Zoraida Rodríguez Santana, recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramoncito García Pirón, por sí y por la Dra. Katthy Alexandra Mota Morales y el Licdo. Mario Mota Ávila, actuando en nombre y en representación de Adalgisa Rodríguez Santana, recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licdo. Félix Francisco Martínez, en representación de Carlos José de Jesús Laureano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en representación de Zoraida Rodríguez Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación a los referidos recursos, suscritos por la Licda. Katthy Alexandra Mota Morales y el Licdo. Mario Mota Ávila,

en representación de Adalgisa Rodríguez Santana, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 75-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 26 de marzo de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298, 299 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de enero de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Licda. Jennifer Scarlem Acevedo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Carlos José de Jesús Laureano y Zoraida Rodríguez Santana, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luz Santana Rijo (occisa);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 117-2014 del 28 de mayo de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 74/2015 el 24 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso de artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, por las de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298, 299 y 302 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Carlos José de Jesús Laureano, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la nombrada Luz María Santana Rijo, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión; **TERCERO:** Declara al nombrado Zoraida Rodríguez Santana (a) Sury, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 50, 60, 295, 297, 298, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la nombrada Luz María Santana Rijo, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión; **CUARTO:** Se condena a los imputados Carlos José de Jesús Laureano y Zoraida Rodríguez Santana (a) Sury, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Adalgisa Rodríguez Santana; en cuanto al fondo, se condena a los imputados Carlos José de Jesús Laureano y Zoraida Rodríguez Santana (a) Sury, al pago de un peso simbólico (RD$1.00) a favor de la señora Adalgisa Rodríguez Santana; **SEXTO:** Se le condena a los imputados Carlos José de Jesús Laureano y Zoraida Rodríguez Santana (a) Sury, al pago de las costas civiles del proceso";*

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-253 el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2015, por el Licdo. Félix Francisco Martínez, abogado de los tribunales de la*

República, actuando a nombre y representación del imputado Carlos José de Jesús Laureano; y b) En fecha seis (6) del mes de enero del año 2016, por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la señora Zoraida Rodríguez Santana, ambos contra la sentencia núm. 74-2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales por no haber prosperado sus recursos. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Carlos José de Jesús Laureano en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios, en síntesis:

"***Primer Medio:*** *La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio. (…) en la Corte a-qua reiteramos los pedimentos de escucha de los testigos a descargo, como lo establece la propia acta de audiencia recogida en la parte titulada "incidente", cuando la defensa planteó "solicitamos que sean escuchados los testigos ofertados en los recursos de apelación de ambos imputados" (Página 4 de la sentencia recurrida). (…) se le olvidó la Corte a-qua, que en la relación de interceptaciones telefónicas no aparece una sola llamada, ni desde ni hacia la imputada, y que en las actas de reconocimiento tampoco, la falta de experiencia y capacidad hacen posible que si a una persona le quieran hacer un daño, basta con poner a dos personas a hablar por teléfono y que la mencionen, como el caso de la especie, también se cuestionan los jueces como fue posible la intercepción de dos teléfonos ajenos a dicha imputada y a ella no. Que al negar la posibilidad de aportar la prueba de refutación y contradicción dicho tribunal violó dicho principio, pero además, violentó el principio del derecho a la defensa y del debido proceso;* ***Segundo Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. (…) que el tribunal de primer grado entra en franca contradicción al valorar los testimonios de los testigos a cargos, entre ellas las señoras*

Nathalie Núñez Gibbs, Miosotis Evangelista Gibbs y Benita Santana Rijo… Sin embargo, las valora como elemento de pruebas directas para condenar al recurrente, como lo hizo, no obstante que Benita Santana Rijo lo descarga de los hechos, entrando en una contradicción flagrante. La corte no puede fundarse en la declaración de un testigo que no presenció los hechos cuando los demás testigos lo contradicen… La imposibilidad de ejercer el derecho constitucional de confrontar con el testigo presencial por si inmotivada ausencia al debate y cumplir además con el principio de inmediación por las partes y el juzgador a fin de apreciar su veracidad y credibilidad hace que no aparezca como confiable el testigo de referencia, máxime tratándose de un único elemento cargoso y su ya señalada imprecisión, por lo que corresponde excluir a este último para su valoración; ***Tercer Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. (…) que otras de las grandes contradicciones que entra el tribunal de primer grado y la Corte a-qua, que omitió formas sustanciales que ocasionaron indefensión, es la relativa a las motivaciones del crimen, por una parte de la acusación establece que la imputada tenía problemas económicos y que por eso planifica el crimen, sin embargo, acepta como un hecho cierto que la misma pagó un millón de pesos para su comisión. (…) cuando ofertamos los testimonios de los señores Dr. Federico Morales, del señor Luis Rodríguez Santana, quien es víctima, hijo de la occisa y hermano de la querellante y de la imputada y no le permitieron hablar, también ofertamos el testimonio de la señora Benita Santana Rijo, hermana de la occisa y tía de la imputada, de la querellante y de otra víctima; el testimonio del señor Leonel Concepción (a) Chávez, con el cual demostraremos que los señores Zoraida Rodríguez Santana y Carlos José de Jesús Laureano son inocentes de los hechos que se le imputan, y que él fue parte de la trama sin saberlo, para incriminarlos a ellos y la corte se negó a escucharlo; también el testimonio del Licdo. Jesús María Rijo Padua, con el cual demostraremos que la señora Zoraida Rodríguez Santana es inocente de los hechos que se le imputan y que conocer las razones por al cual le presentaron querella, ya que él fue el primer abogado de la querellante y que fue retirado con ella, la Corte a-qua lo rechaza dejando a la imputada en un virtual estado de indefensión, pues con ese testimonio quedaba demostrado que el móvil establecido en la teoría fáctica de los hechos es falsa de toda falsedad, además de que tampoco era para repartir la herencia, porque se ha demostrado*

que quien ha lanzado una demanda en ese sentido es su hermana querellante; ***Cuarto Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y de la constitución. A que al Tribunal a-quo negarle a la imputada algunos medios de pruebas, como fueron los testigos, cuya audición fue negada, cuyos debates hubiesen cambiado el curso del proceso y haberle dado a otros una interpretación antojadiza, violentó derechos fundamentales de la misma, violentó normas jurídicas con rango constitucional";*

Considerando, que la recurrente Zoraida Rodríguez Santana en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios, en síntesis:

"***Primer Medio:*** *La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contracción, concentración y publicidad del juicio. A que al instruir el presente proceso y establecer la parte acusadora, que el móvil del crimen fue que la imputada Zoraida Rodríguez Santana necesitaba dinero para pagar una indemnización por un accidente de tránsito, la defensa de esta solicitó en virtud del artículo 330, la citación como testigo del Dr. Federico Morales, a la sazón abogado contrario a esta en ese proceso, cosa que no se opuso el Ministerio Público, sin embargo, dicho tribunal falló de manera incidental: "Único: Rechaza la solicitud de incorporación como testigo al Dr. Federico Morales, por el tribunal considerar que no constituye un hecho nuevo, requisito sine qua non en el presente proceso" (páginas 17 y 18 de la sentencia de primer grado). De igual manera, la Corte a-qua, miente de manera descarada para sustentar la aberrante sentencia, pues aunque admite que se solicitó la audiencia de testigos, en el titulo "pruebas aportadas" dice de manera aviesa e irresponsable: "En cuanto a los medios de probatorios, las partes apelantes no ofertaron ningún elemento de prueba para la sustentación de sus recursos de apelación" (página 5, primer párrafo). En todos los casos, el apelante puede ofrecer prueba para acreditar los fundamentos de su recurso, indicando de manera precisa qué es lo que pretende probar, de conformidad con los artículos 411 al 418. La que acredita los fundamentos del recurso que están consignados, de manera taxativa, en el artículo 417. El quid del asunto radica en qué es lo que pretende demostrar? Eso determina las características de la prueba. A ese tenor ofertamos los testimonios del Dr. Federico Morales, del señor Luis Rodríguez Santana, quien es víctima, hijo de la occisa y hermano de la querellante y de la imputada, y no le permitieron hablar; también ofertamos el testimonio de la señora Benita Santana Rijo,*

hermana de la occisa y tía de la imputada, de la querellante y de la otra víctima; el testimonio del señor Leonel Concepción (a) Chávez, con el cual demostraremos que la señora Zoraida Rodríguez Santana es inocente de los hechos que se le imputan, y que él fue parte de la trama sin saberlo para incriminarla a ella y la corte se negó a escucharlo; también el testimonio del Licdo. Jesús María Rijo Padua, con el cual demostraremos que la señora Zoraida Rodríguez Santana es inocente de los hechos que se le imputan y que conoce las razones por la cual le presentaron querella, ya que él fue el primer abogado de la querellante y fue retirado del caso cuando manifestó que era una injusticia lo que se estaba cometiendo con ella. A que ese testigo iba a desvirtuar las afirmaciones mendaces y absurdas de la querellante, sin embargo la Corte a-qua, en la ignorancia más abyecta y aberrante, establece que: "Que si bien es cierto que no se sabe cuál fue el móvil del crimen, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes que poco importa esto cuando las pruebas de la culpabilidad están presentes sobre las personas responsables del hecho" (ordinal catorce, página 11). Para acallar semejante ignorante locura, la expresión cui bono, también utilizada como cui prodest (¿Quién se beneficia?), es una locución latina, que hace referencia a los esclarecedor que puede resultar en mucho casos, a la hora de determinar la autoría de un acto que permanece desconocida, el preguntarse por, y llegar a determinar quiénes se habrían de beneficiar con sus resultados. Aunque este principio es muy usado en criminalística, ni es sencillo determinar quién o quiénes son los que podrían ganar, ni muchos de los beneficiados tienen porqué haber estado implicados en el crimen, máxime cuando culpable los usa como "cabeza de turco" para distraer la atención sobre su persona. Pero se le olvidó a la Corte a-qua, que en la relación de interceptaciones telefónicas no aparece una sola llamada, ni desde, ni hacia la imputada, y que en las actas de reconocimiento tampoco, la falta de experiencia y capacidad hacen posible que si a una persona le quieran hacer un daño, basta con poner a dos personas a hablar por teléfono y que la mencionen, como el caso de la especie; también no se cuestionan los jueces cómo fue posible la interceptación de dos teléfonos ajenos a dicha imputada y a ella no. En el nuevo sistema se requiere que toda la información pase por el filtro del contradictorio, ya que con ello puede modificarse, pero en el caso de pasar el test de credibilidad, la información podrá ser de calidad. Una prueba otorgada de manera unilateral, carece de confiabilidad; ***Segundo Medio:***

La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. A que el tribunal de primer grado entra en franca contradicción al valorar los testimonios de los testigos a cargo, entre ella las señoras Nathalie Núñez Gibbs, Miosotis Evangelista Gibbs y Benita Santana Rijo, pues aunque manifiesta que "las mismas no constituyen prueba directa, puesto que su deposición no refiere nada con relación a la comisión de los hechos, no menos cierto es que la misma constituye una prueba indirecta, y este tribunal entiende que la testigo merece credibilidad". De la misma manera entra en contradicción cuando afirma que el imputado Carlos José Laureano (a) Carlitos, en una conversación sostenida con el señor Leonel Concepción (a) Chávez, manifestó que recibió la suma de un millón de pesos de la parte imputada Zoraida Rodríguez Santana (a) Sury, como pago por el hecho de haber dado muerte a la madre de esta, la hoy víctima Luz María Santana Rijo, al indicar que fue el que hizo el trabajo de la mujer de surimar. Nada más ruin y cobarde, pues en ninguna de las transcripciones se puede leer el nombre Zoraida Rodríguez Santana (a) Sury, y mucho menos que esta haya dado esa suma de dinero para cometer dicho hecho, quedando desvirtuado todo el plan macabro, cuando el testigo Leonel Concepción (a) Chávez, narra con lujo de detalles cómo lo llevan a participar en el drama, ahí dicen los jueces que ese testimonio carece de credibilidad pues sus declaraciones no han sido corroboradas por ningún otro medio de prueba ¿y los demás testimonios? ¿Cuáles son los otros medios que los corroboran? La Corte no puede fundarse en la declaración de un testigo que no presenció los hechos, cuando los demás testigos lo contradicen…; ***Tercer Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. A que otras de las grandes contradicciones que entra el tribunal de primer grado y la Corte a-qua, que omitió formas sustancias que ocasionaron indefensión, es la relativa a las motivaciones del crimen, por una parte de la acusación establece que la imputada tenía problemas económicos y que por eso planifica el crimen, sin embargo, acepta como un hecho cierto que la misma pagó un millón de pesos para su comisión. (…) también el testimonio del Licdo. Jesús María Rijo Padua, con el cual demostraremos que la señora Zoraida Rodríguez Santana es inocente de los hechos que se le imputan y que conoce las razones por la cual le presentaron querella, ya que él fue el primer abogado de la querellante y que*

fue retirado con ella, la Corte a-qua, lo rechaza dejando a la imputada en un virtual estado de indefensión, pues con ese testimonio quedaba demostrado que el móvil establecido en la teoría fáctica de los hechos es falsa de toda falsedad, además de que tampoco era para repartir la herencia, porque se ha demostrado que quien ha lanzado una demanda en ese sentido es su hermana querellante. A que de acuerdo a la definición de la indefensión, es la situación en la que queda una parte del proceso cuando se le impide el ejercicio de un derecho de naturaleza procesal, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa; ***Cuarto Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y de la constitución. A que al Tribunal a-quo negarle a la imputada algunos medios de pruebas, como fueron los testigos, cuya audición fue negada, cuyos debates hubiesen cambiado el curso del proceso y haberle dado a otros una interpretación antojadiza, violentó derechos fundamentales de la misma, violentó normas jurídicas con rango constitucional";*

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

"Que con relación a dicho fallo incidental se observa en el dossier que ciertamente el tribunal decidió rechazar la incorporación del Dr. Federico Morales, por considerar que no constituye un hecho nuevo. Que conforme al referido artículo 330 de nuestra normativa procesal penal el tribunal puede ordenar excepcionalmente y a petición de la parte la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren su esclarecimiento. Que en el caso no se plasma que en el desarrollo de dicha audiencia surgieron esas nuevas circunstancias que merecen ser esclarecidas;" (ver numerales 7 y 8, Pág. 9 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Carlos José de Jesús Laureano:

Considerando, que el primer medio versa sobre que no fue permitida la introducción de una prueba nueva en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, consistente en la declaración de un testigo a descargo, violentando el derecho de defensa del encartado;

Considerando, que un segundo medio trata en el sentido que los testigos a cargo, de tipo referencial, fueron erradamente valorados en contra del imputado;

Considerando, que en un tercer medio, establece una contradicción en razón de la omisión en la decisión, en cuanto a la determinación de los hechos, ya que establece que la coimputada tenía problemas económicos, y de igual forma, fija como cierto que se realizó un pago de un millón de pesos para cometer el hecho;

Considerando, que un último y cuarto medio argumenta el recurrente que se violentaron derechos constitucionales al no permitir que el imputado presentara nuevos testigos que hubiera cambiando el rumbo de la determinación de los hechos;

En cuanto al recurso de Zoraida Rodríguez Santana:

Considerando, que las reclamaciones de esta recurrente, al igual que el escrito de casación de Carlos José de Jesús Laureano, poseen identidad de medios y de contenido argumentativo, recaen en contra de los elementos probatorios nuevos que fueron rechazados por no cumplir con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal, por lo que serán analizados en su conjunto;

Considerando, que en ese mismo tenor, el recurrente argumenta errada valoración de las pruebas que realiza la corte sobre los mismos errores cometidos por primer grado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado se puede detectar que la Corte a-quo estatuyó acogiendo positivamente los testigos a cargo y otros a descargos que fueron introducidos como pruebas nuevas en virtud del 330 del Código Procesal Penal, no obstante estos no fueron acogidos ni se les dio credibilidad probatoria al no avalarse por otros de los elementos probatorios que conformaban la acusación, como testigos referenciales directos de sus aseveraciones e interceptaciones telefónicas que recogían el acuerdo transaccional del hecho ilícito cometido;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez

de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que esta alzada, revisando lo denunciado, puede detectar en la decisión impugnada, dentro del cuerpo motivacional, que al tribunal de juicio le fue presentado una extensa lista de testigos, no siendo acogida su teoría de crear una duda; resultando de lugar rechazar el aspecto impugnativo propuesto;

Considerando, que en todas las instancias las partes imputadas, luego de vencido el plazo para presentar pruebas, insisten en introducirlas en todas las instancias venideras, no obstante, es de resonar que el escenario para presentar pruebas es la etapa de la instrucción, luego de este momento procesal, se apertura levemente la posibilidad de introducir pruebas, en virtud del 305 o 330 del Código Procesal Penal, pero cumpliendo requisitos especiales, cualidades que no poseen las pruebas que pretenden introducir, al dejar transcurrir el plazo entre la notificación de la acusación al día del conocimiento de la audiencia preliminar; por lo que, este medio debe de ser rechazado por improcedente;

Considerando, que agregando a este mismo aspecto, la introducción de las referidas pruebas y reconsideración de las de descargo, fueron presentadas ante la instancia apelativa, la cual motivó la logicidad de su rechazo y la reconsideración realizada por el a-quo, cavilando como correcto y acertado la decisión del tribunal de juicio;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la corte ciertamente en su motivación le enrostra a los recurrentes que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación, que permitieron confirmar la calificación jurídica dada originalmente a los hechos, el tipo penal de asesinato en asociación de malhechores bajo el panorama probatorio evaluado;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte a–qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida a los imputados, fuera de toda duda razonable; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido, a desestimar los recursos que se tratan;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar los recursos de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes por resultar vencidos en sus pretensiones; en cuanto a las civiles, procede distraerlas a favor de los abogados que representan a la parte adversa;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos José de Jesús Laureano y Zoraida Rodríguez Santana, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-253, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes Carlos José de Jesús Laureano y Zoraida Rodríguez Santana al pago de las costas causadas; en cuanto a las civiles, distrayéndolas a favor de los letrados concluyentes Dr. Ramoncito Pirón, la Dra. Katthy Alexandra Mota Morales y el Licdo. Mario Mota Ávila, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bienvenido De los Santos y Ramón Patricio Quezada Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Félix C. Santana Echavarría, Héctor Santana, Amaury Oviedo y Licda. Felipa Nivar Brito.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador cédula de identidad y electoral núm. 012-0097522-3, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 8, del Km. 18 Autopista Duarte, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; y Ramón Patricio Quezada Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-1187562-1, domiciliado en la Angélica del Rosario núm. 6, del Km. 28 Autopista Duarte, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia

núm. 0294-2017-SPEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Licdo. Félix C. Santana Echavarría, juntamente con el Licdo. Héctor Santana, actuando en nombre y en representación de Ramón Patricio Quezada Rodríguez, recurrente, en la audiencia del 11 de abril de 2018, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente Bienvenido de los Santos, en la audiencia del 11 de abril de 2018, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Bienvenido de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix C. Santana Echavarría, quien actúa en nombre y representación de Ramón Patricio Quezada Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 94-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 11 de abril de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 6 literal c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de julio de 2016, el Procurador Fiscal de Villa Altagracia, Licdo. Eleuterio Reyes Navarro, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bienvenido de los Santos, Ramón Patricio Quezada Rodríguez, Yanger Bello Bautista, imputándoles de violar los artículos literal c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 0588-2016-SPRE-00108 del 6 de septiembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00017 el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara culpables a los ciudadanos Bienvenido de los Santos, Yanger Bello Bautista (a) Yan Carlos y Ramón Patricio Quezada Rodríguez (a) Patricio, de violar la disposiciones contenidas en los artículos 6 literal c), 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana,*

que tipifican el hecho de tráfico en asociación de Cannabis Sativa (marihuana); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión a cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a cada uno, en favor del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Declara la exención de las costas penales en favor del imputado Bienvenido de los Santos, en razón de ser asistido de los servicios de la defensa pública;* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados Yanger Bello Bautista y Ramón Patricio Quezada Rodríguez, al pago de las costas penales;* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso de los objetos ocupados en el presente proceso y detallado en el cuerpo de la presente decisión, ordenando además, el decomiso de los objetos secuestrados y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 54.36 libras de cannabis sativa (marihuana);* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes;* ***SEXTO:*** *Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con el plazo establecido por ley para establecer su recurso, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la notificación de la presente decisión;* ***SÉPTIMO:*** *La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia";*

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00185, objeto del presente recurso de casación, el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Jermán Domingo Ramírez Ramírez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Patricio Quezada; y b) veintiocho (28) del mes de abril del dos mil diecisiete (17), por la Licda. Felipa Nivar, defensora pública, en representación de Bienvenido de los Santos, contra la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00017, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en cuanto a ellos la decisión*

recurrida, por no haberse probado los vicios alegados en sus recursos; ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. César Darío Nina Mateo, actuando nombre y representación de Yanger Bello Bautista (a) Yan Carlos, contra la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00017, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión recurrida, declara al recurrente culpable de violar los artículos 60, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y en tal virtud, le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00), en favor del Estado Dominicano y confirma en su caso los demás aspectos de la decisión recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Patricio Quezada al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia;* ***CUARTO:*** *Exime a los imputados Bienvenido de los Santos y Tanger Bello Bautista, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, el primero por estar asistido por la defensoría pública, y el segundo por haber prosperado en su recurso de apelación;* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Bienvenido de los Santos, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

"*Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP). Es manifiestamente infundada porque la corte a-qua no motivó sobre la base de los motivos que dieron origen al recurso de apelación (artículo 24 del Código Procesal Penal). La corte ha dado por establecido que de la fijación de los hechos antes referidos, el Tribunal a-quo determinó la responsabilidad penal de los imputados Ramón Patricio Quezada Rodríguez, Bienvenido*

de los Santos y Yanger Bello Bautista, por la violación de los artículos 66 literal c), 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, pero sin embargo, decide la corte modificar la sentencia del tribunal colegiado núm. 0953-2017-EPEN-00017, de fecha 16 de marzo del año 2017, a favor del imputado Yanger Bello Bautista, dejando la misma calificación jurídica, pero sin embargo, modifica considerablemente la pena impuesta de siete (7) años de prisión por tres (3) años en prisión en beneficio del co-imputado Yanger Bello Bautista y dejando la pena impuesta de siete (7) años a los imputados Ramón Patricio Quezada Rodríguez y Bienvenido de los Santos sin explicar porqué procede modificar la pena impuesta a favor de uno y no del otro. Según lo que hemos observado, la Corte de Apelación de San Cristóbal no fundamentó su decisión, de modificar la pena de un imputado sin explicar en qué se basa para modificar la pena de un imputado y no de los demás, cuando los tres imputados están siendo condenados por el mismo ilícito penal, como ocurre en el caso de la especie. (…) la Corte a-qua, decide y falla en el dispositivo declarar el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Bienvenido de los Santos, pero en las motivaciones de dicha sentencia no se encuentra sobre qué se basa para rechazarlo. La Corte no dio respuesta a todo los pedimentos plateados por el abogado que postuló en el juicio. Así, la corte no indicó porqué rechazó el argumento de la defensa de que el a-quo incurrió en la falta de motivación de la sentencia de acuerdo a los términos del artículo 417.2 de la misma norma procesal penal y violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de la pena, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta. No contestar uno de los pedimentos hechos por las partes constituye faltas de motivación…";

Considerando, que el recurrente Ramón Patricio Quezada, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

"Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación. En ninguno de los considerandos de la corte a-qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamento en su recurso de apelación. La Corte a-qua establece en la página 35 3.14 y 3.15 que se trataba de una labor de inteligencia y que la

droga que se transportaba en sedas motocicleta le iba hacer entregada al imputado Yanger Bello Bautista, quien se encontraba estacionado en el parqueo de la lechonera el Boricua en un carro cuya terminación de la placa es 0947, dentro del cual se encontraba el imputado Yarger Bello Bautista. De igual manera establece la Corte a-qua en la página 37 numeral 3.18, que el imputado Yanger Bello Bautista se encontraba en el lugar de los hechos esperando recibir los bultos contenido la droga de que se trata, de manos de los imputado Ramón Patricio Quezada y Bienvenido de los Santos, este último cruzó la calle y le tocó el cristal del vehículo. Y precisó la honorable Corte a-qua en la misma página 37 numeral 3.19 que independientemente de que no se haya emitido la entrega de las drogas por haberse visto abordada la última parte de la operación la labor de inteligencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas, sitúa al recurrente en el lugar de los hechos. No obstante esas consideraciones, la Corte a-quo le modificó la pena al imputado Yanger Bello Bautista, de siete años a cuatro años, debiendo hacerlo a los demás imputados, lo que hace esta decisión manifiestamente infundada";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión en cuanto a este recurrente, expresó lo siguiente:

"*Que sobre la atribución de responsabilidad sobre las drogas ocupadas en el operativo a los encartados Ramón Patricio Quezada y Bienvenido de los Santos, es de lugar dejar sentado, que en la especie no se trata de una actuación fortuita sino que previo al operativo la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se encontraba en una labor de seguimiento de una posible transacción ilícita que se realizaría en el parqueo del negocio denominado Lechonera El Boricua, en el municipio de Villa Altagracia, en el cual entregaría una cantidad de drogas que se transportaba en sendas motocicletas a la persona que ocupada el carro, con las descripciones del que conducía el también imputado Yanger Bello Bautista, cuya placa terminaba en la numeración 0947, dejando la institución investigativa a uno de sus agentes en el citado lugar con anterioridad a la ocurrencia de la operación, y al ejecutarse esta resultó que el encartado Yanger Bello Bautista se encontraba en el interior del vehículo previamente identificado, presentándose al lugar de los también imputados Ramón Patricio Quezada y Bienvenido de los Santos, en las motocicletas en las cuales se transportaba en cada una un bulto conteniendo en su interior tres (3)*

paquetes cada uno, sumando seis (6) en total, de un vegetal que resultó ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de cincuenta y cuatro punto treinta y seis (54.36) libras, observando los testigos a cargo el momento en que el imputado Ramón Patricio Quezada Rodríguez soltaba los bultos de las motocicletas y el coimputado Bienvenido de los Santos cruzó la calle, ya que se encontraba frente al referido negocio y se dirigió al carro en cuyo interior se encontraba el imputado Yanger Bello Bautista, al cual le tocó el cristal del lado del pasajero y sostuvieron una conversación, teniendo los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) que actuar antes de que se materializara la entrega, ya que se percataron de que los encartados habían detectado su presencia en el escenario, reconstrucción fáctica realizada de la valoración tanto individual como armónica y conjunta de todas las pruebas en especial los testimonios de cargo de los agentes actuantes José Miguel Amonte Mieses, Pedro Claudio Martínez, Edwing Pavel Luna Kunhardt y Rodolfo David Cuevas Santana. (…) y sobre la cuantía de la pena de siete (7) años de privación de libertad, procede establecer que el Tribunal a-quo ha sido específico en señalar, que no obstante la gravedad del hecho y el daño ocasionado a la sociedad y la categoría de traficante del caso, impuso la misma por considerarla suficiente para facilitar que los justiciables puedan ser rehabilitados, reeducados y resocializados de forma que puedan vivir en sociedad cumpliendo normas y conductas sociales adecuadas y con ello evitar la comisión de otra infracción, motivos por los cuales se descartan los motivos en que se sostienen los recursos de apelación interpuestos por los imputados Ramón Patricio Quezada Rodríguez y Bienvenido de los Santos;" (ver numerales 3.15, 3.16, páginas 35 y 36 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Bienvenido de los Santos:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto denuncia inicialmente una contradicción de motivación, arguyendo que la Corte a-qua no pondera correctamente los medios impugnativos presentados en apelación ni motiva el rechazo del mismo, concluyendo con la motivación de la determinación de la pena;

Considerando, que del amplio fardo probatorio, producto de una extensa investigación, se advierte que claramente la Corte a-qua le enrostra al recurrente de manera ampliamente motivada, en qué consiste su co-dominio sobre las sustancias controladas dentro de los vehículos registrados, donde indubitablemente los imputados eran las personas que durante la investigación y al momento del operativo, se encontraban en contacto con la sustancia ilícita, no llevando razón alguna en su denuncia, que resulta contrariada con la determinación de los hechos que constan en la decisión del tribunal valorativo de las pruebas;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado era una de las personas que tenía dominio de los vehículos y se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que el tercer aspecto arguye falta de motivación en cuanto a la pena impuesta. Que esta Segunda Sala advierte que la motivación realizada por la Corte es categórica, responde todos los aspectos reclamados por el recurrente, incluyendo en la motivación de la pena donde se desprende que se encuentra la motivación de las peculiaridades personales del imputado que permitieron justipreciar el "*quántum"* sancionador a imponer, determinando la sanción más efectiva para su resocialización y reinserción a la sociedad; por lo que, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *"quántum"* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, que:

"*Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada*" (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 de septiembre de 2013);

Considerando, que de los aspectos destacados, han sido detalladamente analizados por esta Sala, quedando evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, determinándose gracias al *"quántum"* probatorio; por lo que, procede desestimar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Ramón Patricio Quezada:

Considerando, que este recurrente aduce en su medios impugnativos en conjunto, denunciando dos aspectos; en principio, la decisión y motivación de la misma en cuanto lo planteado por la defensa de este recurrente; en segundo lugar, cuestiona la determinación de los hechos que concluye con la reducción de la sanción de privación de libertad a uno de los imputados, entendiendo que debió de imponerle a todos la misma disminución;

Considerando, que en grado apelativo la Corte a-qua motiva la reducción de la sanción a uno de los imputados, cavilando lo siguiente:

"… Que independientemente de que no se haya completado la entrega de las drogas, por haberse visto abortada la última parte de la operación, la labor de inteligencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas, sitúa al recurrente en el lugar de los hechos, a la especie de cumplir el propósito de su presencia allí, resultando comprometida su responsabilidad, aunque no en el mismo grado que los demás imputados ya que no llegó a recibir las referidas drogas, no obstante en lo que respecta a su denuncia sobre el contenido el artículo 339, numeral 1 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, el cual establece; "el grado de participación del imputado en la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho", esta alzada advierte que en la sentencia recurrida el Tribunal a-quo no ha ofrecido los motivos que justifiquen la imposición de la pena de siete (7) años de privación de libertad al igual que a los demás imputados, partiendo de la fijación de los hechos, en los cuales el mismo no llegó a tener posesión de las drogas de que se trata,

lo cual concede procedencia en este aspecto a su recurso de apelación, procediendo decidir como se copia más adelante en la presente decisión;" ver numerales 3.19, página 37 de la decisión de la Corte de la decisión de la Corte;

Considerando, que contrario a lo que litigan los recurrentes, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que es de destacar de la amplia motivación de la Corte a-qua inicialmente realiza una sinopsis de los medios impugnativos, examina las motivaciones del Tribunal a-quo sobre los aspectos posteriormente impugnados, que contraría y que desvela la falta de veracidad de las refutaciones de los recurrentes; luego de escudriñar sigilosamente la decisión puesta a su arbitrio, realiza propias cavilaciones; enrostrándole a los recurrentes, de manera ampliamente motivada, en qué consiste sus co-dominio sobre las sustancias controladas de cada uno, donde indubitablemente los imputados eran las únicas personas al momento del operativo que por un lapso de tiempo se encontraban en contacto con la droga, no llevando razón alguna en su denuncia, que resulta contrariada con una escueta lectura a las páginas enunciadas y transcritas en esta decisión;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, en tal sentido, se desestiman los referidos recursos;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar a Ramón Patricio Quezada, al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber resultado vencido en sus pretensiones. En cuanto al imputado Bienvenido de los Santos, procede eximirlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bienvenido de los Santos y Ramón Patricio Quezada Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente Ramón Patricio Quezada, al pago de las costas penales causadas en esta alzada;

Tercero: Exime al recurrente Bienvenido de los Santos, del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ismael Martínez Figueroa.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet, y Loida Paola Amador Sención.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Martínez Figueroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0082218-8 domiciliado y residente en Los Restauradores núm. 13, parte atrás, sector Sabana Perdida, provincia Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000-00434, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensoras públicas, en representación de Ismael Martínez Figueroa, en audiencia del 2 de abril de 2018, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 199-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de abril de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de noviembre de 2014, la Procuraduría Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ismael Martínez Figueroa, dando a los hechos sometidos supuesta violación de los artículos

265, 266, 309, 381, 385 y 386 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto núm. 185-2015 del 29 de abril de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación contra Ismael Martínez Figueroa, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 309, 310, 379 y 384;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00075 el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000-00434, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

"***PRIMERO***: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Amador Sención, actuando en nombre y representación del señor Ismael Martínez Figueroa, en fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara al señor Ismael Martínez Figueroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0082218-8, domiciliado y residente en la Carretera Vieja de Sabana Perdida, Los Restauradores casa núm. 13, cercana al play, frente a la pulga de Sabana, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de robo agravado, en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leonicio Martínez Furcal, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensoría Pública; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo tres (3) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las*

9:00 a. m. para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes´; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente;* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso exento del pago de las costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de una Oficina Nacional de Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de un copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica alega un único medio de casación:

*"*Único Motivo*: Inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal siendo la sentencia contradictoria con otras decisiones de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua rechazó el recurso de apelación sosteniéndose, como el tribunal de primer grado, en las declaraciones de un único testigo que señala al imputado como partícipe en un robo sin ningún otro tipo de evidencia que corrobore los dichos de tal testigo y que demuestre una vinculación del procesado con los hechos endilgados. No obstante, la anterior sentencia de la Suprema Corte de Justicia, invocada en el recurso de apelación de que se trata, la corte ratifica las argumentaciones de primer grado, que hacen referencia a la valoración del único testimonio presentado por el Ministerio Público, que no resulta ser corroborado por ningún otro elemento de prueba, dándole al mismo un mérito externo, si consideramos que se trata únicamente de la pablara de la víctima, que dice reconocer al procesado como el realizador del hecho punible que ahora endilga. Que el único fundamento para imponer 8 años de prisión a mi asistido es la declaración de una persona, y todos los sucesos que al día de hoy se mantienen como atribución a mi representado, se palpan y constatan con la única declaración de este ciudadano, sin ningún otro medio alterno a parte de su palabra, sin nada más que aumente el peso de sus imputaciones. El punto no es la libertad probatoria y el desecho de la taxatividad probatoria, sino que se apoye la decisión de condena en una única prueba no corroborada, que consiste precisamente la declaración de un denunciante que se opone a la declaración negativa del procesado, y como los jueces eligen siempre o prefieren el relato de quien figura como víctima, aún en ausencia de evidencia alterna que lo compruebe";*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión expresó, lo siguiente:

"Considerando: Que el recurrente aduce que el testigo fabrica una versión sobre los hechos con el propósito de involucrar al imputado en los mismos sin ningún tipo de evidencias, que el tribunal acoge cada una de las afirmaciones de su testimonio, aún cuando no se sustentan en sí misma, que dicho testigo no participó de un reconocimiento de personas del imputado, el cual admite que solo vio en dos ocasiones supuestamente cuando ocurrió el hecho que le endilga, y el día de la audiencia; sin embargo, y contrario a los alegatos del recurrente, de la lectura in-extenso de las declaraciones ofrecidas por el testigo Leoncio Montero Fulcar, se observa que este testigo hace un relato pormenorizado de los hechos, que lo conocía porque él iba en una motocicleta al apartamento que está al lado de él, que solo sabe que le decían Ismael, que el hecho pasó en horas de la tarde cuando él llegaba de su trabajo, que cuando entró a su casa vio al imputado justo cuando venía de frente que iba para la cocina, y que al otro día del hecho puso la denuncia, que solo lo identificó a él (al imputado), de donde se infiere que en la especie se trata de un testigo presencial que identifica directamente al imputado como la persona que él encontró en su casa en el preciso momento de la comisión del hecho, por lo que resulta intrascendente alegar falta de participación en un acto de reconocimiento de personas, sobre todo, cuando el testigo identifica y señala al imputado. Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida, y contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, se observa que el Tribunal a-quo valoró adecuadamente todos y cada uno de los documentos ofertados las partes al proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, dando motivos suficientes y pertinentes mediante los cuales expone las razones por las cuales le dio entero crédito y se pronunció al respecto de todos los alegatos invocados en el juicio por la defensa técnica del imputado, en cuanto a los elementos de pruebas objeto de controversia por dicha parte, por lo que procede desestimar dichos alegatos. Considerando: Que el recurrente hace alusión a las declaraciones ofrecidas por el testigo y víctima, señor Leoncio Martínez Fulcar, tratando de resaltar las contrariedades e irregularidades en las actuaciones del testigo y de la autoridad policial actuante, en la presentación de la denuncia o querella formulada en contra del imputado, y del estudio del expediente y del examen de tales actuaciones, aún cuando

se trata de un alegato formulado por primera vez y ante este tribunal de apelación, esta corte no advierte ninguna irregularidad que pudiera invalidar el testimonio del señor Leoncio Martínez Fulcar y de la autoridad policías actuante, toda vez que dichas actuaciones fueron realizadas en las fechas sindicadas en las actas levantadas al efecto por la autoridad competente, por lo que procede desestimar dichos alegatos" (ver considerandos páginas 7, 9, 10 y 11 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente presenta argumentaciones impugnativas, de manera destacada en un primer aspecto, en cuanto a la valoración de las pruebas de tipo testimonial, al ser las declaraciones ofrecidas por la víctima, al entender que no existe otro elemento de prueba que avale sus declaraciones;

Considerando, que esta reclamación descansa sobre la valoración de pruebas, de naturaleza testimonial, torneando su contenido a una desnaturalización de los hechos acontecidos, al entender que no se comprobó el accionar delictivo del imputado dentro del cuadro imputador;

Considerando que la Corte a-qua al examinar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre la prueba testimonial atacada, directa en cuanto a su contenido, la que plasmó y valoró de manera íntegra en su decisión, siendo justipreciada positivamente por la alzada apelativa, y al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas de tipo documental, consistentes en denuncias investigadas por los cuerpos castrenses, que certifican la existencia de un robo cometido en la vivienda de la víctima, no siendo un producto aislado de su invención. Que el imputado fue sindicalizado como el perpetrador del hecho endilgado, quedando retenida la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se

sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie. Agregando a esto, esta Segunda Sala advierte que la víctima declaró en el juicio celebrado ante la Corte a-qua, pudiendo apreciar y crear sus propias impresiones conjuntamente con los elementos de pruebas y declaraciones que ya formaban parte de las actuaciones;

Considerando, que un segundo aspecto versa sobre la determinación de los hechos, opinando el recurrente que los mismos no pudieron ser comprobados, en virtud de la falta de elementos probatorios, en virtud de que fue procesado por dos hechos ilícitos y solo se presentó un testigo para avalar uno de ellos;

Considerando, que al ser presentado estos aspectos impugnativos frente a la corte, la misma cavila al tenor siguiente: "*Considerando: Que el recurrente aduce que las actas y documentos presentados por el Ministerio Público, son todos relativos a otros hechos puestos en causa y que el acta de denuncia no fue admitida por el auto de apertura como elemento de prueba del Ministerio Público y que el Tribunal a-quo, en deformación de los hechos y de las glosas procesales, violando el debido proceso, pero resulta que, del estudio y análisis del expediente y particularmente de la simple lectura del auto de apertura a juicio, se observa que en la fase preliminar, cedazo de las pruebas, el juzgado de la instrucción apoderado, acreditó todos los medios de pruebas que fueron ofertados por la parte acusadora, y se observa además, que el acta de denuncia a que hace alusión el recurrente, no figura entre los documentos o piezas probatorias ofertadas por la parte acusadora, y el recurrente tampoco ha aportado como era su deber, ningún medio de prueba que avale tales alegatos, y en cuanto a la expresión "otros hechos puestos en causa", resulta que el imputado fue sometido a la acción pública y juzgado por dos hechos diferentes, por el tipo penal de violación a los artículos 309 y 310, en perjuicio del señor Mairon Moreno Reyes, y de violación a los artículos 379 y 384, en perjuicio del señor Leoncio Martínez Furcal, resultado condenado por el tipo penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado prueba suficiente en cuanto a este último, y en el primero el querellante no*

compareció al tribunal a sostener su acusación, por lo que quedó liberado de esta imputación; que en estas circunstancias, esta corte no observa ninguna violación al debido proceso como arguye el recurrente, por lo que procede desestimar dichos alegatos"; que de lo transcrito, advierte esta Sala que solo un hecho fue probado fuera de toda duda razonable, retenido los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, no obstante fue retirada la acusación de violencia y golpes y heridas, en razón de la ausencia de uno de los querellantes iniciales que apertura el juicio, detalles procesales que fueron correctamente juzgados por las instancias anteriores;

Considerando, que el recurrente adentra su recurso a numerables detalles del fáctico, los cuales fueron probados y ponderados en una segunda instancia por la Corte a-qua. Sumando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacionales, realizando transcripciones de la decisión de primer grado, enrostrando al recurrente la ausencia de veracidad procesal de sus reclamaciones, y realizando sus propias cavilaciones al respecto, verificando que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera; que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Martínez Figueroa, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000-00434, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Ismael Martínez Figueroa, del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Special Purpose Vehicle (SPV).
Abogados:	Licdos. Francisco Díaz, Miguel Jiménez Castillo, Miguel Valera Montero, Amaurys Reyes Torres y Licda. Diana de Camps Contreras.
Intervinientes:	Benancio Parra Guzmán y Sixta De Jesús De la Rosa.
Abogado:	Dr. José Antonio Gomera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Special Purpose Vehicle (SPV), con su domicilio social en la Ave. Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre MM, Suite 201, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm.

502-01-2017-SRES-00508, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Francisco Díaz, por sí y por el Licdo. Miguel Jiménez Castillo, Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras y Amaurys Reyes Torres, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de abril de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto interino al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Jiménez Castillo, Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras y Amaury Reyes Torres, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Antonio Gomera, en representación de Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 501-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de junio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Nayra Richardson, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa, imputándoles de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Special Purpose Vehicle (SPV);

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil elevada por la querellante, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa, mediante resolución núm. 059-2016-SRES-00290AP del 19 de octubre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00087 el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Rechaza la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a la causal se han adherido la entidad comercial Special Purpose Vehiccle (SPV) núm. 103, S. A. debidamente representada por los señores Luis Miguel de Camps García y Amauris Domingo Vásquez Disla, en contra de Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa, por la supuesta comisión del delito de estafa, hecho previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, dicta a su favor sentencia absolutoria; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a la parte demandada señores Benacio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa, a pagar a favor de las víctimas, entidad comercial Special Purpose Vehiccle (SPV), núm. 103, S. A. representada por los*

señores Luis Miguel de Camps García y Amauris Domingo Vásquez Disla, las siguientes sumas: a) Cuatrocientos mil dólares (US$400,000.00), por concepto de restitución del valor recibido; y b) Al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dólares (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; ***CUARTO:*** *Condena al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes de la parte querellante y actor civil del presente proceso;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura de la presente decisión para el día 28 de junio del año 2017, a las 9:00 a. m.; quedando todos los presentes debidamente convocados";*

d) que no conforme con esta decisión, interponen recursos de apelación, los imputados y los querellantes constituidos en actores civiles, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2017-SRES-00508 el 8 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: *Declara inadmisible por estar fuera del plazo legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras, Miguel Jiménez Castillo y Francisco Díaz Lara, quienes actúan en nombre y representación de los querellantes constituidos en accionantes civiles, entidad comercial especial Purpose Vehicle (SPV) núm. 103, S. A, debidamente representada por los señores Luis Miguel de Camps García y Amauris Vásquez Disla, quienes a su vez son representados por el señor José C. Rodríguez Abreu, contra la sentencia núm. 047-2017-SSEN-0087, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. José Antonio Gomera, quien actúa a nombre y representación de los imputados Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa, contra la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00087, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *Fija audiencia para conocer del recurso de apelación dentro del ámbito de su fundamento, contra la decisión señalada de conformidad con los*

artículos precedentemente indicados, el día lunes veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, que se celebrará en el salón de audiencias de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar las notificaciones de las partes: a) Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa, imputados; b) Entidad comercial Special Purpose Vehicle (SPV) núm. 103, S. A. debidamente representada por los señores Luis Miguel de Camps García y Amauris Domingo Vásquez Disla, quienes a su vez son representados por el señor José C. Rodríguez Abreu, querellantes constituidos en accionantes civiles; c) Licdos. Miguel Valera, abogados de los querellantes constituidos en accionantes civiles; d) Licdo. José Antonio Gomera, abogado de la defensa; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";*

Considerando, que el recurrente alega un único medio de casación:

"***Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales. Violación al debido proceso (Art. 69 de la Constitución). Violación a precedentes constitucional (Art. 184 de la Constitución). Con base a la línea argumentativa que más adelante se expone, comprobaremos como la Corte a-qua incurrió en una violación a reglas de carácter constitucional que pondrán a esta honorable corte de casación en estado para casar la sentencia recurrida y enviar el asunto ante otro tribunal de alzada. Por una parte, la Corte a-qua incurrió en una violación al debido proceso, en particular a la dimensión del derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha expuesto el contenido mínimo del derecho al debido proceso. En primer lugar, el efecto vinculante de los precedentes del Tribunal Constitucional (artículo 184 de la Constitución) juega un rol determinante en el sistema de fuentes. En segundo lugar, atendiendo a la obligación de los poderes públicos de seguir los precedentes constitucionales, el profesor Estévez Lavandier, se ha adherido a la postura que la violación de un precedente del Tribunal Constitucional abre el recurso de casación. En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley, es por ello que la parte demandante accionante o recurrente toma conocimiento de la sentencia por cual otra vía ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo comienza a*

correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. Como podemos observar con facilidad, para nuestra corte constitucional la notificación strictu sensu, no es la única diligencia disponible para que el plazo para recurrir comience a correr según sus letras, la toma formal de conocimiento de la sentencia es igualmente otro modo para que el plazo inicie su cómputo, no se trata de que la parte pudo haber tomado conocimiento o debió haber tomado conocimiento, debe haber una toma formal de conocimiento, una prueba fehaciente de que la parte conoce la sentencia y su contenido. Si bien algunos podrían argüir que este criterio resulta ser contra llegem, podría decirse que el mismo en realidad alcanza el mismo fin que busca el requerimiento de que la sentencia sea notificada para que el plazo comience a correr, si la parte tiene conocimiento real de la sentencia el plazo debe iniciar a correr, sin importar que sea a través de una notificación cursada a su persona o no. Que la honorable Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tomó como punto de partida la fecha en la cual se celebró la lectura de la sentencia hoy recurrida sin la presencia de la entidad comercial Special Purpose Vehicle (SPV) núm. 103, S. A. según su propia sentencia, todas las partes fueron debidamente convocadas a la audiencia de la lectura de sentencia, mas solo compareció el representante del Ministerio Público, así pues la Corte a-qua concluye que aún si estas partes no comparecieron, el punto de partida a tomar en cuenta para el cómputo del plazo del recurso de apelación es la fecha en que la sentencia fue leída. La Corte a-qua reconoce claramente que la mayoría de los sujetos procesales no comparecieron a la audiencia de lectura, en cambio deriva en su contra consecuencias jurídicas graves, echa a correr el plazo de apelación pese a no haber asistido a la lectura de sentencia, evidentemente y sin importar que la ausencia de las partes se haya o no constituido en algún tipo de falta, es totalmente irrazonable afirmar que el hecho de que la sentencia "Se encontrara disponible" tal y como señala la Corte a-qua, constituye una toma de conocimiento formal de la sentencia hoy recurrida, bien podía o no la sentencia haberse encontrado disponible, ello no constituye en lo absoluto una toma formal de conocimiento, para que el escenario del cual nos habla el TC tenga lugar, tiene que haber mediado por ejemplo una notificación de sentencia que la sentencia se haya leído en presencia de las partes, entre toras, sin embargo, en este caso no se dio nunca casuística siquiera similar. La Corte a-qua no tomó como punto de partida del plazo

para la apelación, alguna notificación de sentencia ni entrega formal de la sentencia o alguna actuación de demuestre que la entidad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), núm. 103, S. A., tenía conocimiento específico de la sentencia motivada, por el contrario confirmó que la entidad fue debidamente citada y tomó como inicio del plazo el día en que se leyó la sentencia sin la presencia de su abogado y representante legal, obviamente este criterio no es nada cónsono con los estamentos constitucionales anteriormente citados, en nada pudiera decirse que la sentencia recurrida respeta los precedentes del Tribunal Constitucional. Como la decisión de la Corte a-qua trasgrede por completo el derecho constitucional dominicano vigente al derivar consecuencias jurídicas graves en contra de la entidad comercial Special Purpose Vehicle (SPV) núm. 103, S. A., simplemente por esta no haber comparecido a una lectura de sentencia y la misma encontrarse "disponible para retiro", sin que existiere un proceso de notificación real y efectiva, vulnera el derecho al debido proceso y el carácter vinculante de los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional aplicables a la especie";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustanció el juicio en el que estuvieron las personas físicas debidamente representadas al igual que la razón social, en su calidad de querellantes y accionantes civiles, así como los acusados asistidos de su defensa técnica, audiencia en la que se dio en dispositivo la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00087, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), haciéndose constar que las partes quedaron convocadas para la lectura de la misma, la cual fue pautada para el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017). En esta vertiente, el día fijado para la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), se hizo constar mediante acta de lectura que solo estuvo presente la representante del Ministerio Público, y la incomparecencia de las restantes partes, tanto de los imputados que se encuentran en estado de libertad, sus abogados, así como los querellantes constituidos en accionantes civiles, y los representantes de los querellantes constituidos en accionantes civiles, siendo leído su contenido cónsono con lo acontecido, sentencia firmada y sellada por la secretaria sin la presencia de las partes, de lo que se extrae

que el plazo para interponer recurso de apelación para los sujetos procesales, comenzaba a computarse a partir de la fecha de la lectura íntegra de la decisión, la cual se encontraba materialmente disponible. Posteriormente a esto, por vía de secretaría del tribunal se entregó la sentencia a las siguientes partes: a) En fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), al Licdo. José Antonio Gomera, abogado de la defensa de los imputados; y b) En fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), al Licdo. Carlos Franjul, en manos del Licdo. Miguel Jiménez Castillo, representantes legales de los querellantes constituidos en accionantes civiles. Los Licdos. Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras, Miguel Jiménez Castillo y Francisco Díaz Lara, quienes actúan a nombre y representación de los querellantes constituidos en accionantes civiles, entidad comercial Special Purpose Vehicle (SPV) núm. 103, S. A., debidamente representada por los señores Luís Miguel de Camps García y Aamuris Vásquez Disla, quienes a su vez son representados por el señor José C. Rodríguez Abreu, interpusieron recurso de apelación en fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) con un cómputo de cuarenta y seis (46) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), ejerciendo su derecho al recurso fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles impuestos por la ley. De lo anterior se coligue que los Licdos. Miguel Valera Montero, Diana de Camps, representación de los querellantes constituidos en accionantes civiles, entidad comercial Special Purpose Vehicle (SPV), núm. 103, S. A., debidamente representada por los señores Luis Miguel de Camps García y Amauris Vásquez Disla, quienes a su vez son representados por el señor José C. Rodríguez Abreu, no podían tomar como punto de partida para interponer su recurso, la fecha de entrega de la sentencia ya que habían quedado debidamente convocados para comparecer a la lectura en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017)m en la que en efecto fue leída íntegra, y no estuvieron presentes, encontrándose materialmente disponible la decisión para fines de entrega y al día hábil siguiente, es decir el veintinueve (29) del mes de junio inició el plazo para el ejercicio de la acción recursiva. Partiendo de lo precedentemente descrito, se desprende que el recurso de apelación incoado por los Licdos. Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras, Miguel Jiménez Castillo y Francisco Díaz Lara, quienes actúan en nombre y representación de los

querellantes constituidos en accionantes civiles, entidad comercial Special Purpose Vehicle (SPV) núm. 103, S. A. debidamente representada por los señores Luis Miguel de Camps García y Amauris Domingo Vásquez Disla, quienes a su vez son representados por el señor José C. Rodríguez Abreu, debía ser interpuesto con fecha límite el veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) y no veintiséis (26) días después de los veinte (20) días hábiles que indica la norma procesal vigente, por lo que el mismo deviene en inadmisible por ser extemporáneo" (ver numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10, páginas 9 y 10 de la decisión de la Corte)*;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que las peculiaridades que envuelve el presente caso, residen en que es un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso interpuesto, decretó la inadmisibilidad del mismo al ser introducido de manera tardía, no realizando en tal sentido, audiencia pública para conocer esta etapa procesal, tal como lo prevé la normativa adjetiva;

Considerando, que el recurrente orienta sus fundamentos impugnativos, en un primer aspecto sobre violación de índole constitucional, aduciendo violación al debido proceso y a precedentes constitucionales;

Considerando, que el Tribunal Constitucional no posee decisión o precedentes inhabilitando la aplicación en los Tribunales de la República del contenido del artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, interpretando los Tratados Internacionales y la Constitución de la República, en cuanto al derecho de recurrir, que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias sin debido proceso de las formalidades previas que fija la ley procedimental, es por ello que en sentencia núm. TC/0007/12, afirma: "*En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, y según el artículo 149, Párrafo III, toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea de conformidad con la ley y sujeto a las condiciones y excepciones que*

establezcan las leyes, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetiva";

Considerando, que es de lugar indicar que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un estado constitucionalizado;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto, ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado "*la función formal*" del proceso penal, acorde con el principio constitucional del debido proceso, y por ende, convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como, supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que un segundo aspecto versa sobre el debido proceso en cuanto a las notificaciones, argumentando que las comunicaciones legales realizadas por la secretaría del tribunal violentan los derechos de las partes dentro del proceso;

Considerando, que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, mediante la resolución núm. 1732-2005, en la que, en su artículo 6 se refiere a cuando la lectura íntegra vale notificación a las partes, como es el caso, estableciendo lo siguiente: "*La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes*"; sobre lo indicado, esta alzada ha establecido que dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista;

Considerando, que posteriormente a lo descrito *ut supra,* consta en el expediente acta de entrega de la sentencia íntegra, el 10 de julio de 2017, al representante legal de la hoy recurrente, tal como consta en certificación de la secretaría del Tribunal a-quo. Que aún tomando como referencia la reseñada fecha de entrega, se encuentra fuera del rango de tiempo para considerar admitir en cuanto a la forma del plazo el recurso interpuesto el 1 de septiembre de 2017, por la parte querellante constituida en actor civil;

Considerando, que al considerar lo indicado en la norma, el criterio jurisprudencial de esta Sala, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la procedencia de la reclamación, se hace necesario destacar que la recurrente y demás partes, fueron debidamente convocadas a la lectura íntegra de la decisión, la cual se fijó para el día 28 de junio de 2017, fecha en la que fue leída y recibidas por la partes, según consta en el acta y certificaciones levantadas al efecto;

Considerando, que se infiere que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal, toda vez que desde la notificación mediante lectura íntegra a la fecha en que interpone su recurso de apelación (1 de septiembre de 2017), el término establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal de veinte (20) días, se encontraba vencido, razones que motivaron que la Corte a-qua declarara el mismo inadmisible en cuanto a la forma, por tardío;

Considerando, que la Corte a-qua decide apegado a la norma, haciendo acopio de los lineamientos jurisprudenciales indicado por esta Sala en la sentencia núm. 10 del 13 de enero de 2014;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida, se advierte que la Corte a-qua, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Special Purpose Vehicle, se fundamentó en que el mismo fue presentado de manera tardía, situación que a juicio de la recurrente no es cierto, que por el contrario al ser inspeccionado nueva vez el recurso se determinó y aplicó que los plazos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal estaban vencidos;

Considerando, que se hace preciso destacar que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, computó dicho plazo a partir de la fecha para la cual fue notificada la sentencia al letrado y a las demás partes, siendo

la fecha establecida desde la lectura íntegra de la decisión en cuestión, fundamentando su decisión en el examen de los siguientes documentos:

1) Sentencia del 7 de junio de 2016, mediante la cual se fijó la lectura íntegra de la decisión adoptada en esa fecha, para el día 28 de junio de 2016, quedando convocadas las partes presentes y representadas, entre ellas la parte querellante constituida en actor civil;

2) Acta de audiencia del 28 de junio de 2016, de lectura íntegra de la referida decisión, levantada al efecto por secretaría del Tribunal a-quo;

3) Constancia de entrega de sentencia del 10 de julio de 2017, al Licdo. Miguel Jiménez Castillo –abogado recurrente tanto en apelación como en casación en representación de la recurrente - por sí y por el Licdo. Carlos Franjul;

Considerando, que en la especie no lleva razón el recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia no solo a las actas levantadas al efecto, sino a la información en ellas contenidas, de las que se pudo constatar que la recurrente fue debidamente convocada para la lectura, que se leyó en la fecha acordada, que estuvo lista para su entrega siendo de conocimiento del imputado y su defensa técnica; en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa en el recurso de casación interpuesto por Special Purpose Vehicle (SPV), contra la sentencia núm. 502-01-2017-SRES-00508, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento causadas en esta alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. José Antonio Gomera, quien afirma haberlas avanzado;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sissi Altagracia Ortiz Raffa.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Amaury Oviedo Liranzo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sissi Altagracia Ortiz Raffa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148408-7, domiciliada y residente en la Isabel Aguiar núm. 10, Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 111-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensores públicos, en representación de la recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Eduardo Martínez Peralta, por sí y por el Licdo. Pedro Manuel Emilio Casals García, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 249-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 6-1, 8, 10, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núm. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Waldimir Reynoso Cabrera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Sissi Altagracia Ortiz Raffa, imputándola de violar los artículos 6-1, 8, 10, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y delitos de Alta Tecnología; 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Teonilde Victoria Hormazabal Casals y Viajes VIP, S. R. L.;

b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 063-2017-SRES-00027 del 17 de enero de 2017;

c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00083 el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** *Se declara a la ciudadana Sissi Altagracia Ortiz Raffa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148408-7, actualmente recluida en la Cárcel Najayo Mujer, celda Pabellón F, teléfono de referencia núm. 809-660-9127 (hijo Rafael Óscar Fernández Ortiz), culpable de violar las disposiciones de los artículos 6-I, 8, 10, 14 y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es el robo asalariado, en perjuicio de la señora Teonilde Victoria Hormazabal Casals, representante de la empresa Viajes VIP, S. R. L., en tal virtud, se le condena a cumplir la pena de cinco años (5) de reclusión;* ***SEGUNDO:*** *Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Najayo Mujeres;* ***TERCERO:*** *Ordenamos la notificación de la presente decisión al Juez de la Pena de la provincia San Cristóbal, para los fines de lugar;* ***CUARTO:*** *Declaramos las costas penales de oficio, por haber sido defendida por un defensor público. Aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por la empresa Viajes VIP, S. R. L., representada por su gerente la señora Teonilde Victoria Hormazabal Casals, por haberse realizado en los cánones legales vigentes, a través de sus abogados representantes;* ***SEXTO:*** *En cuanto al*

fondo, se condena a la señora Sissi Altagracia Ortiz Raffa, al pago de la suma de doce millones de pesos dominicanos (RD$12,000,000.00) como justa y adecuada indemnización por los daños tanto moral como material ocasionados a dicha actora civil; se compensan las costas civiles por no haber sido solicitado condenación al pago de la misma; ***SÉPTIMO:*** *Fijar la lectura íntegra de la presente sentencia para el día (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no se encuentren conformes con la presente sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";*

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 111-SS-2017 el 28 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

"***PRIMERO****: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año del mismo diecisiete (2017) por la señora Sissi Altagracia Ortiz Raffa, debidamente representada por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00083, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta corte mediante resolución núm. 334-SS-2017, de 10/7/2017;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, conforma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados;* ***TERCERO:*** *Exime a la señora Sissi Altagracia Ortiz Raffa, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por esta haber sido representada por un defensor público;* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario de esta sala de la corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal;*

QUINTO: *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes";*

Considerando, que la recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). En modo alguno se estableció de manera clara, precisa y concisa, las razones por las cuales el juzgado de primera instancia, a unanimidad, decide no acoger la solicitud realizada por la defensa técnica de la ciudadana Sissi Altagracia Ortiz Raffa, tendente a que se aplicara la figura de la suspensión condicional de la pena conforme a las disposiciones de los artículos 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal, ya que durante el ejercicio ponderativo realizado por este tribunal no figura las razones por las cuales se entendía que esta ciudadana no podía ser merecedora de suspender de manera total o parcial la pena previamente consensuada por los jueces de juicio, máxime cuando esta es una prerrogativa que el legislador dominicano les ha conferido incluso de oficio, cercenando la oportunidad de la ciudadana imputada de conocer conforme al principio de proporcionalidad penal que en virtud del principio de legalidad penal debe existir entre el hecho y la consecuencia jurídica conforme al supuesto de hecho de forma sucinta", cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes incurriendo, por vía de consecuencia, la Corte a-qua en las mismas conclusiones del debido proceso que estaban llamados a tutelar como tribunal de alzada con mayor rango jurisdiccional y con una mayor amplitud normativa para restablecer los derechos conculcados por los órganos inferiores, conforme a la estructura piramidal que caracteriza al Poder Judicial. Que la Corte a-qua incurrió en una aberrante falta de motivación sobre los criterios y estándares de ponderación utilizados para fijar la sentencia condenatoria, situación que trajo como consecuencia que la ciudadana imputada se encontrara atada a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de privación de libertad, sin que hasta el momento la defensa técnica y la ciudadana imputada entiendan las razones ciertas, claras u concisas que motivaron a los Juzgadores a-quo a fallar de la manera que lo hicieron, acarreando como consecuencia una falta de motivación en su decisión;* ***Segundo Medio****: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo*

426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Que la Corte a-qua realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, reafirmando los errados fundamentos emitidos por el Juzgado de Primera Instancia a-quo, ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho que conforma el citado artículo, en modo alguno establece cuales son las circunstancias personales del ciudadano imputado conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle solución procesal al momento de aplicar la pena, lo que nos hace entender que el Tribunal a-quo no tomó en consideración aspectos importantes que habrían traído como consecuencia la imposición de pena y modalidad de cumplimiento distintos a los que fueron fijados por la sentencia del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, elementos que surgieron durante el transcurso de la audiencia y que si pudieron poner de modo alguno en evidencia algún tipo de participación por parte del ciudadano imputado, debieron ser aplicadas conforme a la realidad fáctica del proceso, visto que la ciudadana Sissi Altagracia Ortiz Raffa, es una ciudadana de la República Dominicana, individualizada con la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148408-7, tiene domicilio fijo y conocido por el Ministerio Público, establecido de manera libre y voluntaria su admisión en cuanto a los hechos, el arrepentimiento por la participación en los hechos, los motivos que motivaron su acercamiento a la víctima con la intención del resarcimiento del daño, la realización de abonos a la deuda, sin contar los presupuestos ya identificados por la Corte a-qua, como lo son su no reincidencia en el sistema penal, lo que debió traer como consecuencia que al haber retenido falta penal a la ciudadana imputada, el Tribunal a-quo debió aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena conforme los supuestos de las disposiciones contenidas en el artículo 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal vigente, debiendo haber suspendido la totalidad de la pena impuesta a la ciudadana Sissi Altagracia Ortiz Raffa de cinco (5) años de prisión de libertad sujetas a las reglas establecidas dentro del citado artículo 41, medidas que hubiesen sido proporcionales, idóneas y menos gravosas para un ciudadano con estas condiciones";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó como fundamento lo siguiente:

"Así las cosas, advierte este tribunal de alzada que el Tribunal a-quo motivó debidamente la sentencia de marras. Esta corte previo a la

contestación del referido punto de violación a la ley por errónea aplicación de los criterios para la motivación de la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Penal Dominicano, tiene a bien advertir que, en cuanto al tópico de la sanción, numerosos reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce: La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de estado de derecho, según la cual "no hay pena sin culpabilidad"(nulla pena sine culpa), siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como "El juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor", en consecuencia surge de este principio el carácter retributivo de la pena, en tanto una vez establecida la culpabilidad fuera de toda duda razonable, es posible imponer una sanción. Carlos K. Loebenfelder citando a Bacigalupo, al referirse a la culpabilidad ha dicho "Solo es punible el autor, si ha obrado culpablemente, la gravedad de la pena que se le aplique debe ser equivalente a su culpabilidad", la individualización o determinación de la pena, es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución. La culpabilidad del autor es el fundamento de la individualización de la pena, la pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso. Respecto al principio de legalidad, encontramos que (…) es un deber ineludible del juez, someter cada posibilidad de punición a un examen riguroso de racionalidad y equidad, a fin de evitar tomar decisión desequilibrada y desprovista de sentido común. Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal hace un ejercicio jurisdiccional de apelación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos dictar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Donde se advierte que el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se hizo el robo…", donde se advierte que el Tribunal a-quo declaró la culpabilidad y le aplicó la pena ajustada al delito cometido por la señora Sissi Altagracia Ortiz Raffa, de acuerdo a las normas establecidas por la ley" (ver párrafos 10, 11, 13 y 15; páginas 9 y 11 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas en un primer medio a que debió de aplicarse a favor de la imputada las consideraciones a la pena de suspensión, establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, englobándola en una denuncia de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta;

Considerando, que el segundo medio versa sobre quejas en cuanto a la sanción penal impuesta, de manera destacada a la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entendiendo que lo acertado resultaría hacer uso de las disposiciones de los artículos 41 y 341 de la normativa procesal, tomando en consideración las peculiaridades personales de la imputada;

Considerando, que los dos medios presentados recaen sobre el mismo aspecto, la sanción a imponer, determinación de la pena; queda evidenciado de lo anteriormente transcrito en esta misma decisión, que la Corte a-qua brinda una motivación correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado ultimó al hoy occiso; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena se fijó la misma, señalándole al recurrente que las circunstancias del caso no les permitía imponer una sanción menor; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el órgano apelativo revisó las denuncias del recurrente, al realizar un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio. Que la determinación de los hechos fue realizada gracias al amplio y variado fardo probatorio que permitió demostrar el cuadro fáctico presentado en la imputación del acusador público, otorgándole a los mismos una correcta calificación jurídica y posterior sanción;

Considerando, que en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua revisó que el Tribunal a-quo, fundamentó sobre los criterios utilizados y estableció el propósito que tenía la aplicación de la pena impuesta, encontrando la misma idónea y disuasiva; por lo que, este medio de impugnación debe de ser rechazado por improcedente y carente de verdad procesal;

Considerando, que empero a que se escudriñó este aspecto atinente a la pena y la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, en la decisión impugnada, es menester aclarar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quántum* y el margen a tomar en consideración por el juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: "*Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada.*" (ver sentencia del 23 septiembre 2013 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que de igual forma esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente;

Considerando, que puede evaluarse, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación del grado apelativo;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sissi Altagracia Ortiz Raffa, contra la sentencia núm. 111-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a Sissi Altagracia Ortiz Raffa, del pago de las costas, por estar asistida de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Fernando Acevedo Santiago.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy.
Intervinientes:	Darío Antonio Rodríguez Collado y compartes.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Fernando Acevedo Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0502767-0, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 33 del sector Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-382, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, en representación de Darío Antonio Rodríguez Collado, Ingeniería y Construcciones del Sol, C. por A y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 138-2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 9 de abril de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-c, 50, 61 y 123-a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema

Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de agosto de 2014, Edwin Fernando Acevedo Santiago y Auto Repuestos Lucilo Domínguez, S. R. L, en su calidad de lesionado y propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, presentaron escrito de constitución en actor civil en contra de Darío Antonio Rodríguez Collado, Lucilo Mueses Capellán, Ingeniería y Construcciones del Sol, en calidad de terceros civilmente responsables y Seguros Banreervas, S. A., como entidad aseguradora;

b) que el 25 de septiembre de 2014, la Fiscalizadora del Municipio la Esperanza, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio contra Darío Antonio Rodríguez Collado, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

c) que el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 49-c, 50, 61 y 123 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el resolución núm. 00064/2014 del 1 de diciembre de 2014; acogiendo la acusación y admitiendo como partes en el proceso a Darío Antonio Rodríguez Collado en calidad de imputado y conjuntamente con Ingeniería y Construcciones del Sol, como tercero civilmente responsable y Seguros Banreservas, S. A., como entidad aseguradora; como víctima a Edwin Fernando Acevedo Santiago, conjuntamente con Autorepuestos Lucilo Domínguez, S. R. L., como actores civiles

d) que el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, dictó la sentencia núm. 038/2015 el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Darío Antonio Rodríguez Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0276568-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, El Margina, Sector La Lotería, Santiago, culpable de violar los artículos 49-c,*

50, 61, 65 y 123-a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, lo condena a una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00); y al pago de las costas penales del Proceso; en cuanto a la prisión y la licencia de conducir, se acogen circunstancia atenuantes a su favor, en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal, y los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Edwin Fernando Acevedo Santiago, en calidad víctima querellante y actor civil, en contra de Darío Antonio Rodríguez Collado, imputado, Lucilo Mueses Capellán o Ingeniería y Construcciones del Sol, tercero civilmente demandado, Seguros Banreservas, entidad aseguradora, hecha a través de los Licdos. Mayobanex Martínez y José Eduardo Eloy Martínez, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, condena al señor Darío Antonio Rodríguez Collado, imputado, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del señor Edwin Fernando Acevedo Santiago, en calidad de víctima, querellante y actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por este a causa del accidente;* ***CUARTO:*** *Condena al señor Darío Antonio Rodríguez Collado, imputado, al pago de las costas civiles del proceso; ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez y José Eduardo Eloy Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y conducido por el señor Darío Antonio Rodríguez Collado;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 A. M.; quedando citadas las partes presentes y representadas";*

e) que con motivo de los recursos apelativos interpuestos por el imputado Darío Antonio Rodríguez Collado, tercero civilmente responsable, Ingeniería y Construcciones del Sol, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; Edwin Fernando Acevedo Santiago, querellante constituido en actor civil, interviniendo la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 359-2016-SSEN-382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos : 1) siendo las 8:05 horas de la mañana, el día 29 de enero del año 2016, por el ciudadano Edwin Fernando Acevedo Santiago, por intermedio de los licenciados Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Leoncio Lora; 2) siendo las 11:58 horas de la mañana, el día 3 de febrero del año 2016, por el ciudadano Darío Antonio Rodríguez Collado, la Ingeniería y Construcciones del Sol, C. por. A., y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, por intermedio del licenciado Luciano Abreu Núñez, en contra de la sentencia número 038/2015, de fecha 2 del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima ambos recursos de apelación quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente mediante escrito depositado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"***Primer Motivo**: Indemnización baja e irrisoria. Violación al artículo 417 inciso 4 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal) Violación a la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 1382 y al 1384 del Código Civil. Fueron presentadas dieciocho (18) facturas médicas, por el monto RD$203,268.70, con las cuales queremos demostrar los gastos incurridos por el señor Fernando Acevedo Santiago, por los daños y las lesiones sufridas ocasionadas por dicho accidente descrito anteriormente… En tal virtud, y considerando las graves lesiones sufridas y los gastos incurridos por la víctima Edwin Fernando Acevedo y la falta exclusiva del imputado Darío Antonio Rodríguez, la indemnización otorgada debió ser más ventajosa y razonable. Que en un examen de la sentencia ahora recurrida en lo relativo a las graves lesiones sufridas por la víctima y la falta única y exclusiva del imputado, nos revela que la misma hace un infravaloración de los daños morales y materiales recibidos por la parte civil constituida Edwin Fernando Acevedo. A que al imponer el Juez a-quo indemnizaciones por las sumas indicadas es indiscutible que violó por inaplicación las normas y principios de la responsabilidad civil cuasi delictual, que expresamente establece los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, pues todo aquel que por su culpa o falta causa un daño a*

otro, debe repararlo en la proporción y magnitud de ese daño, lo cual no ocurre en la especie, pues las indemnizaciones acordadas es irrazonable y baja, y por tanto deben ser aumentadas, para que su monto este acorde con la magnitud de los daños causados; ***Segundo Motivo****: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Falta de estatuir, ya que recurrimos en apelación la parte que se refiere a la no condenación en contra de Ingeniería y Construcciones del Sol, S. R. L. (…) en la parte final del segundo párrafo, página 15, sentencia núm. 359-2016-SSEN-382 de fecha 2 del mes de noviembre del año 2016, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago… No lleva razón la Corte a-qua en señalar de que la razón social, Ingeniería y Construcciones del Sol, S. R. L., no fue admitida en el auto de apertura a juicio, ya que si fue enviado y remitido a juicio de fondo como parte del proceso en el auto de apertura a juicio… queda demostrado que la sentencia debió ser intervenida y pronunciada en contra de Ingeniería y Construcciones del Sol, S. R. L., ya que fue remitida como parte en la resolución que rindió el auto de apertura a juicio y estuvo emplazada y/o representada en cada una de las audiencias, sin haber sido controvertido ni motivo de contestación el hecho de que el actor civil solicitara condenaciones en contra de dicha razón social. Es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad, ya del mismo pedimento o de la ley; de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces deben resolver todos los puntos de hecho y de derecho controvertidos. Ni menos, pues sus poderes jurisdiccionales están limitados a las pretensiones de las partes";*

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

"2- Respecto de esta cuestión, cuya parte nodal se contrae sin lugar a dudas, desde la óptica de los suscritos letrados, a una insulsa motivación y presunta violación de una norma jurídica, en este caso, el artículo 417.4 del Código Procesal Penal, preciso es acotar, que la Juez del a-quo, establece de manera explícita y detallada las razones desde el punto vista fáctico, léase, probatorio, por las cuales, condenó en el aspecto civil al imputado recurrente al pago de una indemnización de (RD$500.000) quinientos mil pesos dominicanos, oponible a la compañía aseguradora

Seguros Banvaservas; pues sobre el particular, señala que los daños físicos recibido por la víctima como consecuencia del accidente son estimables en una compensación pecuniaria de quinientos mil pesos dominicanos, no de diez millones de pesos como pretendía los asesores técnicos de la parte querellante constituida en actor civil, en el entendido, según su teoría argumentativa y de que hubo responsabilidad compartida entre el imputado y la persona civilmente demandado, y no obstante habiendo solicitado indemnización contra a ambos, este último fue excluido; suma huelga decir, que estimó desproporcional e irrazonable, en atención reiteremos, de las lesiones físicas que impactaron su anatomía, convicción que se forjó a partir del elenco probatorio, sometido a la instrucción de la causa, vale decir, certificados médicos, gastos clínicos, póliza de compañía aseguradora, certificado de propiedad de los vehículos que colisionaron y demás;" (ver numeral 2 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que este recurrente propone dos medios impugnativos, siendo el primer de ellos la reclamación de indemnización irrisoria, en razón de que se demostró los gastos en que incurrió la víctima al sufrir serias lesiones, que debieron ser acogidos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal como ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua dentro de la máxima de experiencia y logicidad, impuso un monto indemnizatorio acorde a un ambiente jurídico de reparación de daños y perjuicios, ofreciendo los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, fijando un monto correctamente adecuado, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano

para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado, por carecer de cimiento jurídico las pretensiones del recurrente;

Considerando, que un segundo medio recae en que no fue condenado el tercero civilmente responsable, estando sindicado en el auto de apertura a juicio, aspecto que fue recurrido en grado apelativo para que realizaran las reparaciones correspondientes, no obstante fue confirmada la decisión de primer grado de manera íntegra con el referido yerro procesal;

Considerando, que esta reclamación sobre el tercero civilmente demandado y condenado, resulta procedente realizar una detallada historia sobre lo acontecido en el proceso: a) Lucilo Mueses es propietario del vehículo según certificación de impuestos internos; b) es puesto en causa en el escrito de la constitución en actor civil; c) En el auto de apertura a juico en la parte dispositiva es enviado Construcciones el Sol únicamente, que no es propietaria del vehículo; sin embargo, en el cuerpo se acoge la constitución civil con los dos terceros civilmente demandados; d) que el tribunal de juicio se limita a acoger las partes enviadas por la apertura a juicio, razonando que: "*En cuanto a condenar conjunta y solidariamente al señor Darío Antonio Rodríguez Collado, imputado, con el señor Lucilo Mueses Capellán o Ingeniería y Construcciones del Sol, en su calidad de propietario y comitente del vehículo tipo carga, marca Nissan, placa L221439, procede sea rechazado, en virtud de que si bien es cierto, que Lucilo Mueses Capellán es el propietario del vehículo envuelto en el accidente tal como consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, expedida en fecha 1/7/2014, donde certifica que: según archivos la placa núm. L221439, pertenece al vehículo marca Nissan, modelo Cabstar, año 2006, color azul, chasis JN1CHGD22Z0081365, propietario Lucilo Mueses Capellán, llegada por el puerto de Puerto Playa, en fecha 18/7/2006, no menos cierto es que el señor Lucilo Mueses Capellán según el auto de apertura a juicio núm. 00064/2014, no lo envía como parte de proceso, razón por lo que el mismo no fue convocado para el juicio de fondo*";

Considerando, que de lo anteriormente puntualizado, frente al recurso de apelación de la víctima constituida en actor civil, la corte establece que: "*En ese tenor, preciso es apuntar, que el a-quo rechazó la pretensiones conclusivas de la parte querellante y actora civil, en lo que respecta a la retención de condena al presunto tercero civilmente demandado, en vista de que este no fue admitido como parte en el auto de apertura a Juicio, y no fue puesto en causa en esa instancia. De ahí, que procede rechazar el medio impugnativo con vertiente diversa y obviamente, las pretensiones conclusivas sustentada por la víctima recurrente a través de sus asesores técnicos;".* Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua decidieron con las partes reconocidas en el autor de apertura a juicio. Que, la normativa procesal ofrece como herramienta de revisión de los yerros de la instrucción el artículo 305 del Código Procesal Penal en el plazo de ley, antes de iniciar el conocimiento del fondo;

Considerando, que el auto de apertura a juicio apodera al tribunal de juicio, con un yerro procesal que no fue corregido ni impugnado en el tiempo oportuno, no siendo el grado apelativo la jurisdicción para retrotraer el proceso a etapas superadas; razón por la que este medio debe de ser rechazado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de estos recurrentes; por ende, el referido recurso es desestimado por carecer de cimiento jurídico;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al pago de las costas por resultar vencidos en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Darío Antonio Rodríguez Collado, Ingeniería y Construcciones del Sol, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Edwin Fernando Acevedo Santiago, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente Edwin Fernando Acevedo Santiago, al pago de las costas causadas en esta alzada; en cuanto a las civiles, distrae las mismas a favor del Licdo. Luciano Abreu Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Peña Toribio.
Abogados:	Licda. Brunilda Marisol Peña Collado y Lic. Robinson Fermín García Reynoso.
Interviniente:	Confesor Monegro.
Abogado:	Lic. Henry Cerda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Peña Toribio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0126768-4, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 9, del sector Los Salados, Santiago de Los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, por sí y por el Licdo. Robinson Fermín García Reynoso, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Fermín García Reynoso, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. Henry Cerda, en representación del recurrido, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 2017, mediante la cual presenta los reparos contra el referido recurso;

Visto la resolución núm. 4982-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de febrero de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núm. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de enero de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. María Altagracia Almonte Rosa, emitió auto de conversión de acción pública a instancia privada en el caso seguido a Francisco Peña Toribio, imputado de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Confesor Monegro;

b) que el 21 de marzo de 2013, Confesor Monegro, a través de su representante legal, deposita adecuación y acusación de querella con constitución en actor civil, por conversión de la acción pública en privada, en contra de Francisco Peña Toribio, imputándole violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Confesor Monegro;

c) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 146/2013 el 14 de agosto de 2013, que declara la absolución del imputado Francisco Peña Toribio;

d) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0525/2014 el 28 de octubre de 2014, declarando con lugar el referido recurso, anulando la decisión impugnada y ordenando la celebración de un nuevo juicio;

e) que en razón del envío fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 150/2015 el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO****: Declara al ciudadano Francisco Peña Toribio, dominicano, mayor de edad (44 años), soltero, vendedor de coco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0126768-4, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 9, Los Salados Nuevos, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Confesor Monegro;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión, suspendidos de manera total, de conformidad con las previsiones del artículo 341 del*

Código Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; c) Abstenerse de cometer hechos ilícitos; ***TERCERO:*** *Condena al señor Francisco Peña Toribio, al pago de una multa de doscientos pesos (RD$200.00), así como al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Condena al señor Francisco Peña Toribio, al pago de la suma de un millón quinientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos (RD$1,583,683.00), por concepto de cobros indebidos de alquileres por parte del imputado, este monto debe ser pagado a favor del querellante, el señor Confesor Monegro;* ***QUINTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Confesor Monegro, en contra del ciudadano Francisco Peña Toribio, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente, condena al señor Francisco Peña Toribio, al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor del señor Confesor Monegro, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor Francisco Peña Toribio, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Francisco Veras Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0150 el 9 de junio de 2017, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

"***PRIMERO****: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Francisco Peña Toribio, por intermedio del licenciado Robinson Reynoso García, en contra de la sentencia núm. 150-2015, de fecha 8 del mes de septiembre del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente Francisco Peña Toribio, al pago de las costas civiles*

del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Henry Cerda, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley";*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Inobservancia del principio de presunción de inocencia por una errónea valoración de las pruebas y los hechos. Lo que impugnamos es que en este caso no se verifica que el imputado haya realizado o se haya conjugado en nuestro defendido el verbo típico "estafar", puesto que nuestro defendido en ningún momento se le ha comprobado que haya tenido ningún tipo de negociación con el querellante, puesto que el querellante hizo supuestamente negocios con el padre de nuestro defendido y muriendo este en el transcurso del proceso. Que no fue develado por la sentencia de fondo ni por la sentencia de la Corte a-qua, aún queda sin responder, pues ningunas de las decisiones de este caso ha podido precisar exactamente que había realizado nuestro representado del verbo típico "estafar". Por estas razones, que la sentencia impugnada inobserva el principio de presunción de inocencia, y por vía de consecuencia, una errada valoración de las pruebas, ya que le atribuye que este haya realizado un verbo típico y solo toma en cuenta las pruebas depositadas por la parte querellante y actor civil, no así las depositadas por el imputado, restando valor probatorio a dichos documentos depositados, en virtud de que se estaban conociendo en otras instancias situaciones jurídicas con los mismos actores y del mismo caso, y que aún no se habían fallado de manera definitiva e irrevocable (ver apartado 7 de la página 8 de 13 de la referida sentencia), donde el a-quo y la Corte a-qua razonaron de la misma manera, diciendo que se había comprometido la responsabilidad penal de nuestro defendido y, sin embargo, no establece la certeza necesaria para que se verifica la ejecución asumida; es esto a lo que se denomina la inversión de la presunción de inocencia, ya que al imputado se le ha ratificado una condena sin pruebas que lo vinculen directamente al hecho, y todo esto por lo anteriormente expuesto en el cuerpo de dicho recurso. Que los argumentos errados verificados en la sentencia impugnada, en relación a las pruebas, no se realizó conforme a lo que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que la convicción del tribunal en cuanto a las pruebas, no resultó de la valoración armónica y conjunta*

de las mismas, en razón de que las pruebas del querellante y actor civil son inconsistentes. Que la sentencia recurrida ha incurrido en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y por lo tanto, estas violaciones a derechos fundamentales son objetos de impugnación de la sentencia, por no ser coherente y armónica en su contendido con el sistema de justicia; ***Segundo Medio****: Violación de la ley por errónea aplicación de la certeza requerida por el artículo 338 del Código Procesal Penal. Del artículo 338 del Código Procesal Penal, se extrae que debe existir una certeza sobre la responsabilidad del imputado, es decir, que además de las pruebas, se tenga conocimiento de su actividad específica para poder atribuirle una responsabilidad penal en la supuesta comisión de hechos que se le atribuyan. En la querella en constitución en actor civil, como en la declaración del testigo, así como en la sentencia misma, que no se sabe con certeza lo que hizo el imputado, puesto que con relación al primer elemento constitutivo de la infracción de la estafa (Art. 405), empleo de maniobras fraudulentas, se puede determinar en el caso de la especie que nunca ha existido ningún tipo de negociación entre el imputado y el querellante y actor civil, puesto que con quien este tuvo en su momento, si existió algún tipo de negocio, fue con el señor Eugenio Antonio Peña, padre del encartado y a quien debía el querellado haberle reclamado la entrega del inmueble y del dinero en cuestión era el señor Eugenio Antonio Peña, cosa que pone en duda la supuesta negociación llevada supuestamente a cabo, de forma que si el querellado no tuvo ningún tipo de negocio con el encartado, no puede este invocar en su contra el primer elemento de la estafa, sería preciso recordar que cualquier persecución de cualquier ilícito penal, es de manera individual. En lo relacionado al segundo elemento de la infracción, no se conjuga con nuestro encartado, puesto que para que haya un elemento material que es la entrega de remesas de valores, capitales y objetivos que hayan sido obtenidos con ayuda de maniobras fraudulentas por parte del encartado, de manos del querellado, como ya hemos expresado anteriormente, que en ningún momento el querellado le ha hecho entrega o ha tenido ningún tipo de negocio con el imputado, ni el querellado le ha comprado o le ha vendido; por tanto, a nuestro defendido no se le ha hecho entrega de ningún valor o remesa; lógico, si no ha hecho ningún tipo de transacción o negocio con el querellado y actor civil, entonces que es lo que se le va a devolver, simplemente nada. A que el tercer elemento que para que se dé*

la estafa, la existencia de un perjuicio, donde el querellante y actor civil no ha efectuado ningún tipo de entrega de dinero o remesa en manos del imputado, por lo que no existiendo ningún perjuicio en contra de este, es simplemente que no exista ningún topo de infracción. A que el cuarto elemento constitutivo de la infracción, que el culpable haya actuado con intención delictuosa, no cabe duda que en caso de la especie, nuestro representado no tenía conocimiento de que supuestamente su padre, el señor Eugenio Antonio Peña, había efectuado un negocio con el querellante y actor civil hasta el momento en que dicho querellante le notificó a los inquilinos de la pensión que no le hicieran el pago de los alquileres a nuestro representado, y es en ese momento que nuestro representado investiga que supuestamente su padre había vendido y se encuentra con un acto de venta por la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00) en el ayuntamiento de Santiago, por lo que queda demostrado que nuestro representado en el caso de la especie no tiene responsabilidad penal que le pueda comprometer. Que no cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal, en consecuencia se debe apelar el artículo 25 del Código procesal Penal, donde la Corte a-qua incurre en su error, es en solo tomar en cuenta las pruebas de la parte querellante y actor civil, no tomando en cuenta las aportadas por el encartado, en virtud de que las mismas pruebas que fueron depositadas por el actor civil fueron valoradas en un juicio anterior y ya habían sido descartadas en virtud de que no guardan relación con el encartado y el ilícito que se le quiere imputar, situación que entra en contradicción, no solo con la misma norma jurídica, sino también con los principios fundamentales del debido proceso, así como también la violación a los derechos fundamentales protegidos tanto por la Constitución de la República, como los tratados, acuerdos, pactos y convenios internacionales y el Código Procesal Penal, al rechazar con inobservancia a la norma jurídica y de las pruebas aportadas, según consagra la teoría fáctica que acoge el juez ponderando los argumentos y conclusiones del segundo juicio seguido, no así no observó que el envío a un nuevo juicio no era porque se había comprometido la responsabilidad penal, sino era para solo valorar el testimonio ofrecido por el testigo a cargo del actor civil que en ningún momento fue valorado. La Corte a-qua valoró de forma incorrecta y sesgada los elementos de pruebas en el juicio, luego resumidas y erróneamente valoradas por el Tribunal a-quo al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, ni las máximas de

experiencia, incorrecta valoración del testimonio ofrecido en general, sin dar una adecuada motivación al respecto; la Corte a-qua no justifica el porqué consideró que la prueba testimonial que le presentaron, carecía de valor jurídico, violentado de esta manera el cometido del artículo 172 del Código Procesal Penal. A que la pena la impone por el delito de estafa, establecido en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, es de prisión correccional de 6 meses a dos años como máximo de la condena y multa igual a ¼ del salario mínimo vigente. De igual forma, el querellante no presentó conclusiones dentro del plazo pautado en el artículo 150 del Código Procesal Penal, lo cual es una clara evidencia de que la duración excesiva de este proceso ha sido por el mismo y por los constantes pedimentos de aplazamientos que han convertido este proceso en una forma de incertidumbre para el solicitante, toda vez que su situación jurídica se concierte en incierta e indecisa y no definitiva, causándole esto un ataque constante al principio de presunción de inocencia que pesa sobre este, así como el limite razonable de la duración de todo proceso penal ordinario que es de 3 años. La decisión que ahora impugnamos no le ha dado ese esperado y fiel cumplimiento a las normas consagradas en los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, con lo cual dicha decisión se está provocando una ilegalidad inminente de la situación jurídica del impetrante";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó como fundamento lo siguiente:

"No lleva razón en su queja la parte apelante cuando alega la falta de motivación por parte del a-quo a sus conclusiones, y es que contrario a lo alegado, el tribunal dejó por sentado de manera razonable no porque en la especie el imputado Francisco Peña Toribio resultó responsable de los hechos imputados y, por consiguiente, bajo qué criterios fue determinada su culpabilidad" (ver párrafos páginas 10 y 11 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas en un primer medio sobre la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, al entender que las mismas no establecen que el imputado tenía conocimiento de la venta del inmueble, que el querellante realizó negociaciones con el padre del imputado, tal como indica la declaración de un

testigo amigo de su padre ya fallecido. Agregando, que estos medios de pruebas fueron los mismos utilizados en su momento para absolver al imputado, al no poderlo vincular con el tipo penal endilgado;

Considerando, que indicados los aspectos que conforman el medio impugnativo, y que no es materia casacional el ocuparse de la valoración de las pruebas, no obstante subsiste la correcta aplicación de la ley sustantiva, siendo de lugar examinar el panorama fáctico probado, tal como vislumbra la Corte a-qua, la cual con respecto a lo reclamado, establece que:

"*Lo antes dicho revela que el a-quo valoró conjunta y armónicamente todas las pruebas presentadas por la parte acusadora, así como el imputado vía su defensa técnica en el juicio oral, público y contradictorio celebrado al efecto, conforme lo prevé el artículo 172 del Código Procesal Penal y diferente a lo que se alega en las razones del recurso, la sentencia apelada cumple con las reglas del artículo 24 de la citada norma legal, toda vez que en ella está contenida la base en la que descansa la decisión que se apela, bajo un razonamiento lógico en base a los elementos probatorios de la caus,a y es por ello que la corte no tiene ninguna razón para anular la sentencia apelada, ni para modificarla, por lo que procede rechazar las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado y acoger las presentadas por la parte querellante constituida en actor civil";*

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, fue determinado que el mimo no tenía titularidad para cobrar los alquileres, que al momento de la denuncia su progenitor estaba con vida y la venta ya estaba pautada y posteriormente validada. Que se advierte la venta del inmueble a otra persona por parte de su propietario, todo esto a conocimiento del imputado; advirtiendo que esta denuncia no tiene asidero jurídico para prosperar en esta alzada;

Considerando, que un segundo medio versa sobre que los elementos constitutivos de la infracción no se encuentran presentes, siendo operante la absolución;

Considerando, que la Corte hace suya las motivaciones del tribunal de primer grado, destacadamente en cuanto a la retención de los elementos constitutivos de la estafa, estableciendo que:

"*Dijo el a-quo de manera razonada, que en lo que se refiere al imputado Francisco Peña Toribio, quedó probada la estafa porque: a) Resultó*

configurada la falsa calidad: "…al hacerse pasar como el dueño del inmueble objeto de discusión y cobrar los alquileres de dicho inmueble…"; b) El empleo de maniobras fraudulentas: "…al hacerle creer a los inquilinos que él es el dueño del inmueble y no el querellante…"; c) El perjuicio, pues el querellante "…ha dejado de percibir los alquileres, desde hace años…" y d) La intención: "…pues además de tener previo conocimiento, el imputado de la venta efectuada, un tribunal con potestad para determinar si es o no válido el contrato de venta, ha determinado su validez, por tanto, rechazó la nulidad del mismo, aun así el encartado ha permanecido cobrando dichos alquileres, haciendo caso omiso a la sentencia dictada por la sala";

Considerando, que el imputado fue condenado por configurarse el tipo penal de la estafa, al constatarse la presencia de los elementos constitutivos. Que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerado, que el último ítems solicita la extinción del proceso por duración máxima del mismo argumentando que la continuación del proceso le ha causado una incertidumbre, violentado su extensión lo indicado en los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, se observa que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano ha fijado por ley un plazo como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del "*Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable";*

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8: "*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que*

recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: "*Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado*";

Considerando, que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad y con uno de los valores supremos de nuestra constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino, que la actividad judicial es práctica en gran medida, y por tanto, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que persigue la resolución de problemas concretos que afectan a personas específicas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional,

ya que los derechos fundamentales no son ilimitados y todas las partes gozan de ellos por igual;

Considerando, que el presente proceso, versa sobre una estafa que fue denunciada el 17 de octubre de 2012, con interposición de querella, que es nuestro punto de partida para iniciar el cómputo del plazo; siendo posteriormente convertida de acción pública a instancia privada por el Ministerio Público investigador; consecutivamente, el 14 de agosto de 2013, la Cuarta Sala emite sentencia absolutoria, recurriendo el querellante en apelación, corte que ordena un nuevo juicio para la valoración probatoria de los elementos enviados en la apertura a juicio. Que nueva vez en primer grado, en el conocimiento del fondo, el imputado resulta condenado a una suspensión de la pena impuesta y al pago indemnizatorio y resarcitorio de los montos distraídos; y es un año después que el mismo recurre en apelación, existiendo una certificación de notificación al imputado por parte de la secretaría del Tribunal a-quo, tiempo de dilación que le es atribuible a los operadores judiciales que despacharon el proceso, interponiendo el recurso de apelación que provoca la decisión que objeto del recurso de casación que ahora se conoce;

Considerando, que el proceso de persecución activa por parte de la acción pública culminó el 8 de septiembre de 2015 con el pronunciamiento de la culpabilidad del imputado y su consecuente condena por parte del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, producto de un envío; que el único recurrente tanto por la vía de apelación como de casación es el imputado, resultando confirmada su culpabilidad por la Corte de Apelación; es decir, que entre el primer juicio y apelación; segundo juicio y apelación, han transcurrido 5 años aproximadamente hasta llegar a esta alzada;

Considerando, que cabe señalar que la apelación no podría empeorar la cuestión para el imputado, ya que esta fue movilizada únicamente por este, y aunque de la interposición de su recurso debe obtenerse una respuesta ágil, entendemos que es un elemento a considerar, que se trata de un proceso que se ha mantenido activo de recursos al haber transcurrido dos veces todo el proceso jurisdiccional, que solo a él podría beneficiar y que la casación constituye un recurso extraordinario que a pesar de ser decidido por una sala con competencia nacional, y no obstante el volumen de procesos que ingresan, los plazos de decisión no son

desmesuradamente excedidos, y unido al hecho de que cuatro tribunales han decidido en varias direcciones, se nos hace cuesta arriba en esta etapa final, sancionar a la víctima de un hecho ya juzgado, a sabiendas de que el acusador ha sido diligente, contrario al procesado;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel mas teórico;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "a*) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";*

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización y vulneración al principio de igualdad, si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte acusadora, quien ha actuado de manera diligente como en el caso de la especie, que remitió una misiva al tribunal para que agilizaran el proceso; esto unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resulta exagerado;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que al resultar el recurrente vencido en sus pretensiones, procede que sea condenado, distrayendo las civiles a favor de los letrados que representan a la parte adversa;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Confesor Monegro, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Peña Toribio, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza la solicitud de extinción del proceso promovida por Francisco Peña Toribio, por la razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Cuarto: Condena a Francisco Peña Toribio al pago de las costas causadas en esta instancia judicial, distrayendo las civiles a favor del Licdo. Henry Cerda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andy Esmeraldo Reyes.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Hector Ávila Guzmán.
Intervinientes:	Perla Jissel Rodríguez Cuevas y Clersida Andrea Cuevas Urbáez.
Abogada:	Dra. Yamme Lionaris Santana Del Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andy Esmeraldo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0113437-6, domiciliado y residente en la Paseo de los Comandantes, sector San Pedro, Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Ávila, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Yamme Lionaris Santana de del Rosario, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Licdo. Hector Ávila Guzmán, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por la Dra. Yamme Lionaris Santana del Rosario, en representación de Perla Jissel Rodríguez Cuevas y Clersida Andrea Cuevas Urbáez, recurridas, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 98-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 385 y 386 párrafo I del Código

Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de agosto de 2015, la Procuradora Fiscal de la Altagracia, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio contra Andy Esmeraldo Reyes Castillo y Francis Peralta Ortiz, dando a los hechos sometidos supuesta violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 385 y 386 párrafo I del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Alfredo Rodríguez (occiso); Francisco Castillo Núñez y Deivi Cedeño Castillo;

b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la decisión núm. 187-2016-SPRE-00035 el 19 de enero de 2016, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación contra Andy Esmeraldo Reyes Castillo y Francis Peralta Ortiz, bajo los tipos penales establecidos en la referida acusación;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00126 el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Francis Peralta Ortiz (a) Leonel, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 95, de la calle Félix Servio Doucudray, del sector Nazaret de esta ciudad de Higüey, culpable de complicidad del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Juan Alfredo Rodríguez, y del crimen de porte y tenencia de arma de fuego ilegal, en perjuicio del Estado dominicano, previstos y sancionados por los artículos 59, 62, 295 y 304 párrafo II del Código Penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Suspende de forma total la pena privativa de libertad impuesta al imputado Francis Peralta Ortiz (a) Leonel, quedando el mismo sujeto a las siguientes condiciones: a) dedicarse a una profesión u oficio; b) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; c) abstenerse del porte o tenencia de armas; d) abstenerse de*

viajar al extranjero; y e) mantenerse residiendo en su actual domicilio, y en caso de cambiarlo, comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; ***TERCERO:*** *Declara al imputado Andy Esmcraldo Reyes (a) Pedro, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero, portador de la cédula de identidad núm. 028-0113437-6, residente en la casa núm. 1, de la calle Paseo de los Comandantes, del sector San Pedro de esta ciudad de Higüey, culpable de complicidad del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Juan Alfredo Rodríguez (a) Chocho, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de quince años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Se declara inadmisible la constitución en actor civil, hecha por la señora Clersida Andrea Cuevas Urbáez, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero, contra el imputado Andy Esmeraldo Reyes (a) Pedro, por no haber sido acreditada en el auto de apertura ajuicio;* ***QUINTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Perla Jissel, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero, contra el imputado Andy Esmeraldo Reyes (a) Pedro, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, condena al imputado Andy Esmeraldo Reyes (a) Pedro, a pagar la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a la señora Perla Jissel, por concepto de los daños y perjuicios morales causados por el imputado con su acción antijurídica;* ***SÉPTIMO:*** *Compensa el pago de las costas civiles;* ***OCTAVO:*** *Confisca a favor del Estado Dominicano, la pistola marca Pictro Beretta, calibre 380, núm. 425PX01128";*

d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Andy Esmeraldo Reyes, el Ministerio Público y los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-232, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2016, por el Dr. Héctor Ávila, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Andy Esmeraldo Reyes; b)*

En fecha once (11) del mes de octubre del año 2016, la Licda. Mercedes Santana Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia; y c) En fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2016, por la Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las querellantes y actoras civiles las señoras Perla Jissel Rodríguez Cuevas y Clersida Andrea Cuevas, todos contra la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00126, de fecha veinte (20) del mes de julio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales por no haber prosperado sus recursos. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

*"**Primer Motivo:** Falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. (…) que siendo los señores Daniel Alberto Robles Nivar (fiscal) y Ángel Sánchez Ramírez testigos referenciales, cuyo conocimiento del hecho lo obtuvieron del interrogatorio que le hicieran al imputado Andy Esmeraldo Reyes (a) Pedro, como ya se ha dicho anteriormente, y al haber declarado el tribunal del primer grado "que dicho interrogatorio no es constituyente de un elemento de convicción para el juicio de fondo", resulta ilógico que dicho tribunal para declarar a los encartados cómplices, tomara como base el testimonio referencial de estos dos testigos, ya que si el documento del cual ellos obtuvieron las informaciones rendidas al tribunal fue excluido como elemento de convicción para el juicio de fondo, por vía de consecuencia todo cuanto se derivara de ahí estaría carente de valor probatorio, por tratarse, como bien señala la doctrina, el fruto del árbol envenado; lo cual no fue tomado en cuenta por parte de la corte de apelación a-qua al confirmar dicha sentencia. (…) que la corte de apelación y el tribunal de primer grado no dan motivos suficientes del porqué se tomaron como fundamento, para condenar al ahora recurrente, las declaraciones de ambos testigos, lo que deja carente de motivos ambas sentencias en este*

aspecto, lo que constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; ***Segundo Motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 21, 59, 60, 62 y 63 del Código Penal. (…) que como se puede observar, dicho artículo se refiere a la sanción que se ha de imponer a los cómplices de un crimen o de un delito, la cual será la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores del crimen o del delito. Ahora bien, el legislador ha creado las excepciones para la sanción de la complicidad, y es por ello que el referido artículo en su parte in fine señala categóricamente: "salvo los casos en que la ley otra cosa disponga". Cabe destacar que los jueces del tribunal de primer grado, ni los jueces de la corte de apelación a-qua, no tomaron en cuenta al momento de fallar, esta última parte del artículo 59 del Código Penal como veremos más adelante. (…) que como podréis observar, en el caso de la especie no procedía condenar al imputado, ahora recurrente, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, ya que en ningún momento los jueces del tribunal colegiado de primer grado se refirieron ni determinaron si el imputado tenía o no conocimiento, al momento de la supuesta ocultación, de las circunstancias ya que se refiere el referido artículo, por lo que, tal y como dicho artículo ordena "de lo contrario se les impondrá la pena de detención". Es importante destacar que también la Cámara Penal de la Corte de Apelación a-qua pasó por alto esta disposición legal. Por cuanto: A que los jueces al imponer al imputado Andy Esmeraldo Reyes la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por complicidad en la muerte de quien en vida respondía al nombre de Juan Alfredo Rodríguez, incurrieron en el vicio señalado al inobservar las disposiciones de ambos textos legales. (…) que al señalar el artículo 63 en su parte in fine, que la pena a imponer en este caso es la detención, y condenar al imputado, ahora recurrente, a quince (15) años de reclusión, el tribunal de primer grado y la corte de apelación han inobservado también las disposiciones del artículo 21 del Código Penal, para el caso de que se hubiera probado la complicidad del imputado, ya que el referido artículo señala que: "La detención no podrá pronunciarse por menos de tres años, ni por más de diez". (…) que también en la sentencia de primer grado se inobservaron las disposiciones del artículo 60 del Código Penal, especialmente en lo señalado en dicho artículo de que el cómplice debe haber actuado "a sabiendas" de que el autor principal había cometido el crimen o delito, y no obstante esto, haberle proporcionado armas o instrumentos, ayudado o asistido al*

autor a la realización o consumación del ilícito que se le imputa. Asimismo, haber por dadivas, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción, o dieren instrucciones para cometerla. Dicho texto también fue inobservado por la corte de apelación en la sentencia objeto del presente recurso. (…) que en el caso de la especie, tanto en la audiencia del primer grado, como por ante la corte de apelación nunca se estableció ni se probó que el señor Andy Esmeraldo Reyes tuviera conocimiento o hubiera actuado conforme los dispone el artículo señalado precedentemente, independientemente de que este nunca tuvo en su poder el arma con la cual le ocasionó la muerte al hoy occiso Juan Alfredo Rodríguez. (…) el tribunal de primer grado ni la corte de apelación no establecieron que el impetrante haya ocultado a sabiendas el arma homicida, pues eso nunca se mencionó, ni mucho menos se probó en la jurisdicción de juicio, como se explicará más adelante. (…) el Tribunal Colegiado de la provincia La Altagracia y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, han cometido una violación a la ley por inobservar los mandatos de los artículos indicados, por lo que procede la anulación de la sentencia impugnada; ***Tercer Motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. (…) los jueces del tribunal del primer grado, así como los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, no le han dieron el verdadero valor y alcance del testimonio del testigo Deivi Cedeño Castillo, ya que contrario a lo señalado por estos, dicho testigo no solo se limitó a decir "que estaba tirando piedra a los atracadores que entraron a la casa de "Chispita", y que le dieron un tiro y no vio nada, por lo que, el tribunal le retas valora a este testimonio"; sino que fue más extenso y explicativo en sus declaraciones, pues declaró también que quienes lo llevaron al médico fuero Andy y Junininguo. (…) no es cierto que la ocurrencia de los hechos hayan indicado a los jueces del tribunal, más allá de toda duda razonable, de que el encartado Andy Esmeraldo Reyes (a) Pedro fuera cómplice de este hecho ilícito, pues nunca guardó ni tuvo bajo su poder el arma de fuego utilizada para cometer el crimen establecido en el relato fáctico de la acusación del Ministerio Público. El tribunal de primer grado, así como la corte de apelación, concurren en el error denunciado al calificar y condenar al imputado recurrente por la violación de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, que castigan los crímenes de complicidad de homicidio voluntario. Al razonar de esta manera por parte del tribunal de primer grado y la cámara penal de la corte de apelación no*

se corresponde con la realidad de los hechos, puesto que si al imputado Andy Esmeraldo Reyes (a) Pedro, así como al otro imputado, no se le pudo probar vinculación directa con el homicidio, tampoco se pudo probar que Andy Esmeraldo Reyes hubiera tenido en su poder el arma homicida luego de perpetrado el homicidio, o de que tuviera conocimiento de que con esa arma había cometido un homicidio";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión en cuanto a este imputado, expresó lo siguiente:

"Que del análisis de la sentencia recurrida este tribunal considera pertinente destacar que en cuanto a los motivos y los alegados por el imputado recurrente por conducto de su abogado, las declaraciones de los testigos referenciales son los que vinculan a su patrocinado, personas estas que no tuvieron conocimiento del caso; que si bien es cierto que dichos testigos son referenciales, no es menos cierto que sin embargo dieron corroboradas sus declaraciones verificando que el arma de fuego con que mataron a la víctima Juan Alfredo Rodríguez se le ocupó al imputado Francisco Peralta Ortiz (a) Leonel en su cintura al ser detenido una pistola marca Bereta conforme al Inacif calibre 3.80, serie número 425PXO1128 con su cargador y cuatro cápsulas, y al momento del arresto manifestó que la misma se la otorgó Andy Esmeraldo Reyes, que de igual manera dichas declaraciones en el juicio fueron corroboradas por el mismo. Que conforme a la experticia balística del Inacif este certifica que el proyectil encontrado en la escena de los hechos donde resultó muerto Juan Alfredo Rodríguez corresponde con dicha arma ocupada" (ver numerales 7 y 8, Págs. 10 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente presenta vastas argumentaciones impugnativas, de manera destacada en un primer medio en cuanto a la valoración de las pruebas de tipo testimonial, militares actuantes, encasillándolos como testigos referenciales. Que esta Segunda Sala advierte que los ataques a los testimonios son hacia militares actuantes que realizaron las pesquisas investigativas en el presente caso, los cuales solo hacen referencia de sus diligencias, las cuales los juzgadores de las instancias transcurridas verificaron y compararon con los demás elementos de pruebas, que eran vastos en su contenido;

Considerando que la Corte a-qua al evaluar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, todas ellas directas en cuanto a su contenido, las que plasmó y valoró de manera íntegra en su decisión, al encontrarse corroboradas entre sí, siendo justipreciado positivamente por la alzada apelativa, y al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas. Que el imputado fue sindicalizado como uno de los atracadores, no sutilmente como un simple acompañante, quedando retenido la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie. Agregando a esto, esta Segunda Sala advierte que los militares actuantes señalados como testigos referenciales no son los únicos testigos, al existir varios testigos directos del hecho que son los que trataron de frustrar el hecho delictivo, resultando heridos, declararon en el juicio celebrado ante primer grado, motivando su decisión la corte sobre sus propias impresiones, conjuntamente con los elementos de pruebas y declaraciones que ya formaban parte de las actuaciones;

Considerando, que otro aspecto de este medio argumenta inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a la reclamación sobre la motivación que realiza la Corte a-qua, a juicio de esta Sala, fue ejercido adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que el presente caso tiene la característica de actos de complicidad, donde cada uno en el cuadro imputado se le adjudica una

acción, y al imputado el de ocultación, la cual fue verificada por la Corte a-qua y confirmada al momento de escudriñar la decisión de juicio, frente a un fardo probatorio que había pasado el cedazo de la legalidad, permitiendo establecer la calificación jurídica; razón por la que no encuentra asidero jurídico tales alegaciones por ante esta alzada, siendo de lugar rechazar el medio presentado en todas sus vertientes;

Considerando, que un segundo medio versa sobre la calificación jurídica dada a los hechos, opinando el recurrente que los mismos no pudieron ser comprobados, como resulta ser la complicidad, a ser ocupada la supuesta arma de fuego en mano de otro imputado que fue favorecido con una pena mínima. Que la corte sobre este aspecto impugnativo, hace cavilaciones directas en el tenor siguiente:

"Que el imputado recurrente invoca que no se le puede culpar de complicidad conforme a las disposiciones de los artículos 59, 60 y siguientes del Código Penal y condenarlo a 15 años de reclusión, ya que en ningún momento el tribunal se refirió ni determinaron que el imputado tenía conocimiento de la supuesta ocultación, que en el caso de los Jueces a-quo en su valoración de las pruebas dan al traste con que la referida arma homicida fue ocupada al co-imputado Francis Peralta Ortiz (a) Leonel estableciendo con el conjunto de pruebas diferidas de manera individual en su valoración del órgano acusador que dicha arma le fue entregada por Andy Esmeraldo Reyes. Que el tribunal de marras en su valoración conjunta y armónica de los medios sometidos condena al imputado recurrente Andy Esmeraldo Reyes, por complicidad al ocultar el arma homicida o cuerpo del delito, que si bien es cierto que dicha arma no se encontró en su poder, no menos cierto es que lo que se sanciona es el ocultamiento, que en el caso la duda queda despejada al establecer el tribunal en el controvertido del juicio que dicha arma se la pasó a otra persona para ocultarla"; (ver numerales 9 y 10, Pág. 10 de la decisión de la Corte);

Considerando, al tenor del referido artículo 62 del Código Penal Dominicano, la figura del cómplice es definida como aquel que a sabiendas hubiere ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito;

Considerando, que además, dicha figura jurídica es definida como un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del

inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquéllos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados. Se trata, no obstante, como acabamos de exponer, de una participación accidental y de carácter secundario. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible. Quiere ello decir, por tanto, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos: uno objetivo, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnan los caracteres ya expuestos, de mera accesoriedad o periféricos; y otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquel (STS de 24 de abril de 2000). Jurisprudencia del Tribunal Supremo María Carmen Figueroa Navarro/Abel Téllez Aguilera Universidad de Alcalá, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, pp. 673-674;

Considerando, que el tipo penal fue retenido al imputado Andy Esmeraldo Reyes, en todos sus elementos constitutivos, siendo sindicalizado por los testigos directos como una de las personas que se encontraba en lugar, modo y tiempo del hecho ocurrido y frente a indagaciones del órgano investigador dieron con el arma de fuego utilizada para la ejecución delictiva, donde los elementos probatorios debatidos solamente pudieron retenerle la complicidad; siendo de lugar rechazar el contenido argumentativo de este primer aspecto de este motivo casacional;

Considerando, que en un segundo aspecto versa sobre una errada aplicación de los artículos 21, 59, 60, 62 y 63 del Código Procesal Penal, en cuanto a la sanción a imponer, que de ser la pena inmediatamente inferior o la detención que contempla de tres a diez años; que este aspecto por la solución que se le dará al caso será resuelto más adelante en el cuerpo del presente laudo;

Considerando, que el recurrente adentra su recurso a numerables detalles del fáctico, sobre la determinación de los hechos, opinando el recurrente que los mismos no pudieron ser comprobados. Que por el

contrario, en una ponderación de las pruebas presentadas fue confirmado en una segunda instancia la premisa fáctica fijada por el tribunal de juicio;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación del grado apelativo, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los mismos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los Juzgadores del fondo, donde se aprecia que la anterior instancia examina la decisión puesta a su escrutinio, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que del medio que evoca errónea aplicación de articulados en cuanto a la sanción a penar, del estudio de la decisión se agudiza la observación a la aplicación de la ley y proporcionalidad de la aplicación de la ley que deben ejercer de manera conjunta en los tribunales de la República;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que la sanción impuesta al imputado en el ámbito penal, se encuentra fuera del marco de la ley, y no resulta cónsona con la finalidad de la pena, atendiendo las peculiaridades de la infracción juzgada, donde el daño realizado ha causado perjuicio graves, resolviendo por vía de supresión y sin envío, al no restar aspecto qué juzgar;

Considerando, que respecto de la pena impuesta, en la especie, procede modificar el tiempo de duración, adecuándola a una más cónsona a su participación individual dentro del cuadro imputador y, sobre todo, que los jueces deben aplicar las sanciones establecidas en la normativa adjetiva tomando en cuenta los términos y circunstancias recogidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; por lo que, procede compensar las mismas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Perla Jissel Rodríguez Cuevas y Clersida Andrea Cuevas Urbáez en el recurso de casación interpuesto por Andy Esmeraldo Reyes, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Andy Esmeraldo Reyes, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo;

Tercero: Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto a la sanción privativa de libertad impuesta; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso;

Cuarto: Modifica la decisión impugnada, condena, en el aspecto penal, al imputado Andy Esmeraldo Reyes a cumplir una sanción de seis (6) años de prisión, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar en derecho;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Erika De la Cruz Rijo y Crismeily Guerrero.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández, José Emilio Marte Guillén, Kelvin A. Santana

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Erika de la Cruz Rijo, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora cédula de identidad y electoral núm. 028-0080218-9, domiciliado y residente en la Petronila Jiménez núm. 63, barrio Malena, Higuey, provincia La Altagracia, República Dominicana; y Crismeily Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral y electoral núm. 028-009455-6, domiciliada y residente en la Petronila Jimenez núm. 63, barrio Malena, Higuey, provincia La Altagracia, República Dominicana, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia

núm. 746-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando en nombre y en representación de Erika de la Cruz Rijo, recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, actuando en nombre y en representación de Crismeily Guerrero, recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Emilio Marte Guillén, defensor público, en representación de Erika de la Cruz Rijo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Kelvin A. Santana A., defensor público, en representación de Crismeily Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del tiempo máximo de duración del proceso, instrumentado por el Licdo. Odalis Ramos, actuando a nombre y en representación de las recurrentes Erika de la Cruz Rijo y Crismeily Guerrero, depositado el 13 de diciembre de 2017, por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 591-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 16 de mayo de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos

en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de junio de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licdo. Pedro Núñez Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Erika de la Cruz Rijo, Crismeily Guerrero, Porfirio Báez y Ramón Sabino Romano, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wilna Terrero Martínez Barriento (occisa);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 00143-2013 el 19 de febrero de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00214-2013 el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Crismeily Guerrero, Erika de la Cruz Rijo, Porfirio Báez (a) Amarillo y Ramón Sabino Romano (a) Julio, en*

el aspecto penal, por improcedente; ***SEGUNDO:*** *Declara a la imputada Crismeily Guerrero, Dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad núm. 028-0094556-6, residente en la calle Petronila Jiménez núm. 63, sector La Malena, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio con premeditación, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Wilna Teresa Martínez Barriento (occisa), y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del procedimiento;* ***TERCERO:*** *Declara a la imputada Erika de la Cruz Rijo, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula identidad núm. 028-0080918-9, residente en la calle Petronila Jiménez núm. 63, sector La Malena, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de complicidad de homicidio con premeditación, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Wilna Teresa Martínez Barriento (occisa), y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Declara a los imputados Porfirio Báez (a) Amarillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad núm. 028-0053714-4, residente en el sector Villa Cerro, s/c, s/n, de esta ciudad de Higüey; y Ramón Sabino Romano (a) Julio, dominicano, mayor de edad, casado, tapicero, portador de la cédula de identidad núm. 023-0060599-1, residente en la calle Respaldo Francisco Bobadilla núm. 1, parte atrás, barrio Villa Magdalena, provincia El Seibó, culpable del delito de ocultamiento de cadáver, previsto y sancionado por el artículo 359 del Código Penal, en perjuicio de Wilna Teresa Martínez Barriento (occisa), y en consecuencia, los condena a cada uno a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de doscientos pesos y al pago de las costas penales del procedimiento;* ***QUINTO:*** *Declara inadmisible la constitución en actor civil interpuesta por el señor Ángel Rijo, quien actúa en representación de Wimber Rijo Martínez; y de Jim James Di Frisco, quien actúa en representación de Lyha Liha Di Frisco Martínez, por no haber sido acreditado en la fase intermedia del proceso;* ***SEXTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Martínez Vásquez, en su calidad de padre de la occisa Wilna Terea Martínez Barriento, a través de su abogado Dr. José Manuel Severino Gil, contra los imputados Crismeily Guerrero, Erika*

de la Cruz Rijo, Porfirio Báez (a) Amarillo y Ramón Sabino Romano (a) Julio, por ser hecha conforme a la normativa procesal penal; ***SÉPTIMO:*** *En cuanto al fondo condena a los imputados Crismeily Guerrero, Erika de la Cruz Rijo, Porfirio Báez (a) Amarillo y Ramón Sabino Romano (a) Julio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) de manera conjunta y solidaria, a favor y provecho del señor José Martínez Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por sus hechos delictivos;* ***OCTAVO:*** *Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento;* ***NOVENO:*** *Rechaza, por improcedente, la solicitud de condenación del pago de una indemnización en contra del Estado Dominicano y de la Procuraduría Fiscal de la provincia de La Altagracia";*

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 746-2014 el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2013, por el Licdo. José Emilio Marte Guillén (defensor público), actuando a nombre y representación de la imputada Erika de la Cruz Rijo; y b) En fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2013, por el Licdo. Kelvin A. Santana A. (defensor público), actuando a nombre y representación de la imputada Crismeily Guerrero, ambos en contra de la sentencia núm. 00214-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos;* ***TERCERO:*** *Condena a las imputadas Crismeily Guerrero y Erika de la Cruz Rijo, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de los presentes recursos. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la recurrente Erika de la Cruz Rijo, en la exposición de su recurso, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

"Único Motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 105, 13, 95.6, 26 y 166 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, así como al artículo 69.6, 8, 10 y 73 de la Constitución de la República Dominicana). Resulta: Que según las normas precitadas la advertencia al imputado antes de comenzar a interrogarlo, sobre su derecho a no auto incriminarse y que en caso de que desee declara, el ejercicio de este derecho no podrá perjudicarle, constituye normas que integran el debido proceso. Resulta que en el caso de la especie, no se cumplió con lo que ordena la ley en el sentido de que quedó demostrado que en ningún momento la imputada Erika de la Cruz Rijo, se le advirtiera antes de declarar en sede policial, sobre su derecho a no auto criminarse, lo cual constituye a todas luces, una franca violación al debido proceso de ley. Resulta que el hecho de que estuviera presente un abogado al momento del interrogatorio a la recurrente Erika de la Cruz Rijo, no exime a las autoridades del cumplimiento de las normas establecidas en la ley (véanse los artículos 105, 69 y 13 del Código Procesal Penal). Resulta que, el tribunal a-quo debió acogerse a la ley declarando la nulidad del citado interrogatorio, lo cual hubiese sido lo correcto, y no lo que hizo al acoger y justificar dicha prueba alegando que con el hecho de que un abogado estuviese presente en el interrogatorio bastaba para que el mismo fuera válido. Lo cual es contrario a la norma que exige, además de la presencia de un abogado, la advertencia sobre el derecho a la no autoincriminación. Resulta, que la decisión del Tribunal a-quo se basa mayormente en el interrogatorio que hemos mencionado, utilizando ciertos testimonios los cuales, ninguno logra establecer la participación de la recurrente Erika de la Cruz Rijo, en los hechos que se le imputan, por lo que entendemos que para que pueda destruirse más allá de toda duda razonable la culpabilidad de una persona sobre la comisión de un ilícito penal, es necesario e inminente que existan elementos de convicción capases de destruir dicha presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, lo que no ocurrió en el caso de la especie, y lo cual la corte ratificó, alegando que dicha presunción de inocencia había sido destruida. (…) que la presunción de inocencia está presente en todo momento del proceso, ya que para pronunciar la culpabilidad de un imputado, esa presunción de inocencia*

deberá ser destruida sin que exista duda alguna sobre dicha presunción de inocencia, lo cual no se aplicó en el caso de la Corte de apelación del departamento judicial de san Pedro de Macorís, puesto que por un lado, dio valor probatorio a una prueba ilegal (el interrogatorio a la imputada) y por el otro lado, sustenta su decisión en testimonios en los hechos contenidos en la acusación";

Considerando, que la recurrente Crismeily Guerrero, en la exposición de su recurso, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva por la violación al derecho de defensa y el acceso a la justicia, por no haber sido analizado el recurso de apelación de la recurrente por los jueces de la corte de apelación. En el presente proceso la Corte de Apelación no observó y validó no solo una decisión en donde se vulneraron los derechos fundamentales de la imputada Crismeily Guerrero, sino que todas las indebidas actuaciones cometidas desde el inicio de las investigaciones por las autoridades que tenía a su cargo cumple fielmente con los postulados de la Constitución, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal, en lo referente a salvaguardar el debido proceso de ley y el respecto a los derechos fundamentales de los individuos, que como al efecto en el caso de la especie, todas y cada una de las denuncias hechas ante la Corte de Apelación de la violación a las normas que rigen el debido proceso, fueron obviadas por esta la cual entendió que se hizo una aplicación correcta de los procedimientos y de la norma. (…) que la Corte no hace una correcta apreciación de los vicios alegados en el recuso sobre todo porque los mismos trata de establecer que independientemente de que pueda considerarse la ilegalidad del interrogatorio, existen otros elementos de pruebas que fueron valorados armónicamente, sin embargo, la corte no verifica que todas y cada una de las declaraciones de los testigos se desprende de manera principal de la existencia del interrogatorio, dejando evidenciado en cada una de las declaraciones que los conocimientos que los mismos poseen sobre el particular no ha sido obtenido por ningún otro medio distinto al interrogativo practicado de manera ilegal, esto así porque los mismos se basan en las declaraciones que según la recurrente había externado en dicho interrogatorio sin tan solo aportar un elemento adicional que corrobore lo que han señalado producto del interrogatorio. En ese sentido*

la Corte de Apelación lo que hace es justificar la violación de los derechos fundamentales de la recurrente, que yerra la corte al establecer ante la ilegalidad de los elementos de pruebas a legados en el recurso, que ya se había referido en el primer motivo indicando que carecía de fundamento, sin establecer con exactitud en se basaban para establecer tal situación y llegar a la conclusión de permitir que los procedimientos empleados en el proceso que por demás vulneraron los derechos de la recurrente, también solapan con tal decisión la falta cometida por los jueces de marras de llevar a cabo la supervisión y los controles del respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales de todo procesado, como es el caso de la recurrente, a la cual además de haber sido objeto de lesiones en el proceso no se detuvieron a verificar la cantidad irregularidades cometidas en dicho proceso. 30.- Esta corte podrá apreciar que las argumentaciones de la corte de apelación es infundada y contraria a las reglas de la sana crítica racional, toda vez que la contradicción existente entre lo dicho por los indicados testigos y el contenido del interrogatorio. En ese sentido, es notorio que los testigos mintieron al tribunal cuando establecieron que la recurrente era responsable de los hechos puestos en su contra sin que se verificara elementos de pruebas suficientes que corroboran tales testimonios, de esto se desprende que de todo lo que se dijo fue de la irregularidades vejatorias por métodos antijurídicos y violaciones de derechos fundamentales. (…) que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos referenciales… Esta situación, es decir, la sustentación de una sentencia condenatoria sobre la base de tres testigos referenciales, cuyas declaraciones no fueron corroboradas por otras pruebas independientemente, torna aún más inestable la administración de justicia, en especial porque tal situación genera una carga de subjetividad muy amplia en poder de la persona que dice haber realizado las actuaciones de este proceso, puesto que de este dependerá quién o quiénes pueden ser consideradas como responsables, lo cual, sino es corroborada con otras pruebas independientes provenientes de una fuente distinta, no satisface las exigencias requerida para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado";

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

"Considerando: Que en cuanto a la invocada ilegalidad el interrogatorio practicado a la imputada recurrente Crismeily Guerrero, resulta, que el Tribunal a-quo al otorgarle valor probatorio y rechazar la alegada ilegalidad de dicho interrogatorio, estableció en su sentencia, entre otras cosas, que el mismo fue practicado en la fase de investigación por ante el Licdo. Justo Núñez Pilier, Fiscal Adjunto, en sede policial, y el mismo se llevó a efecto en presencia del Licdo. Esteban Castillo G., en calidad de abogado de la imputada y el mismo fue dado sin coacción de ninguna naturaleza, toda vez que no ha sido aportado por ante el plenario ningún elemento de prueba por la barra de la defensa técnica de la misma declarándose culpable, y que la indicada imputada al hacer su confesión en presencia de su abogado en sede policial y estampar su firma en forma libre y voluntaria, la información dada por esta puede ser usada como un elemento de prueba. Considerando: Que aunque la recurrente alega haber sido torturada y atormentada, no se aportó prueba que pudieran establecer tales circunstancias, por lo que tales afirmaciones se quedan en simples alegatos; que en consecuencia, procede rechazar el medio de apelación que se analiza. Considerando: Que el medio que se analiza versa, al igual que el anterior, en la supuesta ilegalidad del interrogatorio practicado a la imputada recurrente, asunto al que ya se refirió esta corte; que con base en esa invocada ilegalidad la recurrente argumenta que los jueces fundamentaron su sentencia en pruebas obtenidas ilegalmente, lo cual carece de fundamento en atención a los motivos antes expuestos, pero además, no fue solo mediante el referido interrogatorio que los jueces del fondo establecieron la culpabilidad de la recurrente, sino que su decisión estuvo basada en toda la actividad probatoria desplegada durante el juicio, en el cual se aportaron múltiples medios de pruebas que, analizados de manera armónica y conjunta, le permitieron a dichos jueces establecer la culpabilidad de la imputada; que de esas pruebas algunas nada tienen que ver con el interrogatorio que se cuestiona, de manera tal que provienen de una fuente independiente de este, por lo que subsistirían en el proceso aún cuan fuera acogida la alegada ilegalidad de aquel, permitiendo en consecuencia establecer mediante las mismas la responsabilidad penal de ambas imputadas recurrentes, tales como, entre otros, el testimonio del señor Ramón Robles Garrido… el testimonio de Dania Isabel Alexandra

Payano Sabino… el testimonio de Bellanilda Martínez Vásquez (a) Mami, a través de cuyo testimonio, según los jueces del fondo "se hace constar que identificó las joyas de la occisa Wilna Teresa Martínez Barrientos, que fueron llevadas a la compraventa Piliar por la imputada Crismeily Guerrewro, además de identificarla haciendo uso de una gargantilla de Wilna, luego de haber sido presentada por la televisión", así como el acta de entrega voluntaria de fecha 12 de julio del año 2011, mediante la cual se hace constar que la imputada Crimeily Guerrero entregó de manera voluntaria a la policía nacional, los siguientes objetos de la víctima Wilna Teresa Martínez Barriento… cuya entrega se produjo con anterioridad al referido interrogatorio, por lo que no es una consecuencia del mismo, medios de prueba estos que permiten vincular a las encartadas con los hechos objeto del presente proceso por ser las personas con quien la víctima fue víctima inmediatamente anterior a su desaparición y quienes con posterioridad a dicha desaparición fueron donde la trabajadora de esta a buscar a la hija de la misma, diciéndole que la referida víctima se había ido a tomar, y por ser una de ellas, la nombrada Crismeily Guerrero, quien tenía en su poder las pertenencias de la víctima en el período en que todavía no se había establecido su muerte y solo estaba reportada como desaparecida, además de que fue esta quien, según esos elementos de prueba, empeñó parte de la joyas de la víctima en la compraventa del testigo Mártires Piliar Rodríguez. Considerando: Que de lo anterior resulta, que el Tribunal a-quo estableció las razones por las cuales encontró culpable, más allá de toda duda razonable, a la imputada, cuyo recurso se analiza en esta ocasión, así como a los demás coimputados que figuran en el presente proceso, con relación a los hechos que se les atribuyen, por lo que carece de veracidad el argumento de que la sentencia recurrida carece de motivos, así como el alegato de que en perjuicio del recurrente se violentó el principio de presunción de inocencia;" (Considerandos Págs. 14, 15, 16, 17, 19, 24, 25 y 28 de la decisión de la Corte a-qua);

Considerando, que las recurrentes mediante instancia de solicitud de extinción, argumentan lo siguiente:

"Por cuanto: A que en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2011, se produjo el arresto de la ciudadana Crismely Guerrero y luego en fecha quince (15) de agosto 2011, se produjo el arresto de la señora Erika de la Cruz, a quienes en la fechas antes indicada se les conocieron medida de coerción consistentes en prisión preventiva, a los fines de ser

investigadas por presunta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 296, del Código Penal, supuestamente en perjuicio de Wilma Teresa Martínez Barrientos, hecho ocurrido en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, prediciéndose en fecha 18 de junio 2012 la acusación formal por parte del Ministerio Público que tuvo a su cargo el proceso de investigación, por lo que a la fecha de hoy han transcurrido nada más que seis años y cinco meses, desde la primera actividad procesal del caso antes anotado, lo que indica que el tiempo máximo de duración de todo proceso está ampliamente vencido, sin que en modo alguno se pueda inculpar a las justificables de la tardanza en el tiempo, sin que se haya producido una decisión final del proceso que lo convierta en un proceso con una decisión firme y definitiva. Las anotaciones que preceden nos indican que la tardanza en el conocimiento del proceso a cargo de las ciudadanas Crismely Guerrero y Erika de la Cruz Rijo, se produce por situaciones provocadas por el sistema, nunca por la imputadas";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las recurrentes:

En cuanto a la solicitud de extinción:

Considerando, que antes de abocarnos a cualquier aspecto referente a la casación, prima examinar la procedencia de la solicitud de extinción por duración máxima del proceso, invocada por las recurrentes;

Considerando, que en ese sentido, se observa que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano, ha fijado por ley, un plazo, como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del: *"Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable";*

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal, consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *"Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que el precitado artículo constituye una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la víctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que se ha dicho que una justicia retardada, equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un habeas corpus, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado que ha producido un hecho, cuya consumación ha generado un resultado permanente y grave;

Considerando, que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad

y con uno de los valores supremos de nuestra constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador, no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino, que la actividad judicial es práctica en gran medida, y por tanto, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que persigue la resolución de problemas concretos que afectan a personas específicas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional, ya que los derechos fundamentales no son ilimitados y todas las partes gozan de ellos por igual;

Considerando, que la medida de coerción le fue impuesta a las imputadas el 15 de agosto de 2011, el auto de apertura fue expedido el 19 de febrero de 2013, siendo decidido en fondo por el tribunal colegiado el 16 de octubre de 2013. Se recurrió en apelación, conociéndose el fondo de los recursos, emitiéndose la sentencia el 31 de octubre de 2014, hoy recurrida en casación;

Considerando, que no obstante el adecuado trámite agotado en este proceso, con respuestas oportunas de las instancias intervinientes, como bien lo reclama la defensa, luego de transcurridos aproximadamente dos años es que se puede reputar como notificada la sentencia a las imputadas condenadas, según se comprueba en la certificación emitida por la secretaria de la Corte a-qua el 19 de abril de 2016, que hace constar que: "*…Se hace constar que dicha decisión hasta la fecha de hoy diecinueve (19) del mes de abril del año 2016, por ante esta Secretaría no ha sido depositado ningún recurso de Casación referente a dicha decisión por ninguna de las partes, ni tampoco ha sido notificadas a las imputadas antes mencionadas",* obrante en el expediente. Que posteriormente, las imputadas ejercen el recurso extraordinario de casación el 22 y 27 de diciembre de 2016, mediante sus defensas técnicas, defensores públicos que le asistieron en primer grado y en el recurso de apelación a las encartadas;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras,

que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "*a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";*

Considerando, que se impone resaltar que el hecho se produjo el 8 de junio de 2011, imponiendo medida de coerción a las encartadas el 15 de agosto de 2011, y el 31 de octubre de 2014 tenía sentencia en grado de apelación, es decir, hasta ese momento las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima "*el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";* en ese sentido, esta Sala de Casación estima que emitida la sentencia hoy impugnada, si bien hubo negligencia por parte de la secretaría, pues es su función de notificar la decisión sin dilación, para que las partes ejercieran los recursos y posteriormente remitirlo a la Suprema Corte de Justicia, también ponderamos el hecho de que la parte interesada, es decir, la defensa técnica, no fue diligente, y en dos años no realizó acción alguna para movilizar su propio recurso, incluyendo que solicitó certificación de no casación y no notificación a las imputadas en abril y recurre en diciembre del mismo año;

Considerando, que cabe señalar que ni la apelación ni la casación podrían empeorar el escenario para las imputadas, ya que esta fue movilizada por ellas, y aunque de la interposición de sus recursos debe obtenerse una respuesta ágil, entendemos que es un elemento a considerar, que se trata de un recurso que solo a ellas podría beneficiar al tener ya decisión condenatoria, y que la casación constituye un recurso extraordinario que a pesar de ser decidido por una sala con jurisdicción nacional, y no obstante el volumen de procesos que ingresan, los plazos de decisión no son desmesuradamente excedidos, esto unido al hecho de que dos tribunales han decidido sobre el caso, en una misma dirección, se nos hace cuesta arriba en esta etapa final y extraordinaria, ante un proceso dilucidado en apelación dentro de un plazo razonable, sancionar a la víctima de un hecho que ha acarreado una consecuencia grave e irreversible como un asesinato, a sabiendas de que el acusador ha sido diligente y la defensa

no ha realizado ningún movimiento destinado a agilizar su recurso de casación, que permaneció dos años en la secretaría de la Corte, esperando para ejercer el recurso extraordinario;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia y los ardides procesales, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización y vulneración al principio de igualdad, si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, y actuando de manera diligente como en el caso de la especie, fuere la víctima; esto unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resulta exagerado;

Considerando, que en síntesis, esta Sala de Casación evaluó los siguientes aspectos al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo: 1) se trata de un proceso que no entraña complejidad alguna, lo que no ha constituido el agente dilatorio; 2) las autoridades judiciales han actuado diligentemente, pues el proceso se conoció, y se ratificó por la alzada, en menos de 3 años; la dilación se produce cuando en manos de la secretaria, luego de emitida en grado de apelación, no notifica la decisión para aperturar el plazo de recurrir en casación; 3) en cuanto a la actividad procesal de las interesadas, se observó que además de la negligencia de notificar la sentencia que le perjudicaba, opugnar en casación y enviarlo a esta Suprema Corte, las solicitantes no dieron muestras de interés de recurrir una decisión desfavorable sino de abrir una instancia para solicitar la extinción; 4) en cuanto a la afectación por el retraso, observamos que se ha solicitado en una fase extraordinaria, luego de que en dos fases anteriores ha sido demostrada y ratificada sus culpabilidades de asociación para cometer asesinato;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

En cuanto al recurso de Erika de la Cruz Rijo:

Considerando, que el único medio indica que fueron evaluadas las declaraciones de las imputadas de manera escrita, en violación de los dispuesto en los artículos 104 y 312 del Código Procesal Penal. Así como que los testigos son referenciales sobre estos mismos interrogatorios obtenidos de manera ilegal;

Considerando, que la Corte a-qua frente a este medio impugnativo, apreció lo siguiente:

"*Considerando: Que la parte recurrente considera como una falta de motivación de la sentencia el hecho de que el Tribunal a-quo haya considerado como lógicas y coherentes las declaraciones de los testigos Justo Núñez Pilier, Alberto Trejo Pérez, Héctor Julio Monegro, José del Carmen Ramírez y Dania Isabel Alexandra Payano Sabino, puesto que a su juicio, dichas declaraciones fueron totalmente ilógicas, incoherentes y contradictorias y no se corroboran con ningún otro medio de prueba; que el hecho de que los jueces le otorguen credibilidad a un testimonio determinado, nada tiene que ver con la falta de motivación de la sentencia, pues tal apreciación es una facultad que le otorga la ley, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie; Considerando: Que en la especie, tal y como lo establece el Tribunal a-quo, las declaraciones dadas por la imputada Crismeily Guerrero en el referido interrogatorio, fueron ofrecidas ante un representante del Ministerio Público y estando esta asistida por un abogado, sin coacción alguna; que lo que la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Fundamentales establecen es la prohibición de que una persona encartada no puede rendir declaraciones libre y voluntariamente, que si bien el fiscal actuante manifiesta no haberle advertido a dicha imputada que tenía derecho a no auto-criminarse, ni consta tal advertencia en el interrogatorio en cuestión, lo cierto es que la misma estuvo asistida en todo momento por un letrado que le asistía en su defensa técnica para tutelar que se les respectaran sus derechos, y en presencia de este procedió a rendir sus declaraciones libre y voluntariamente, de manera tal, que si esta no quería incriminarse con*

esas declaraciones, su abogado no lo hubiese permitido, pero además, los oficiales de la Policía Nacional la obligaran a haber esas declaraciones";

Considerando, que la ofensiva sobre la legalidad de las declaraciones que denuncia la recurrente, la Corte a-qua cavila:

"*Considerando: Que el hecho de que el interrogatorio en cuestión haya sido hecho en el cuartel policial no lo invalida, toda vez que es un hecho notorio y conocido que en el destacamento policial de la ciudad de Higuey, donde se llevó a cabo el interrogatorio policial de la oficina o despacho del Ministerio Público, pues lo fundamental es que dicho cuestionamiento haya sido realizado en presencia del Ministerio Público y del abogado de la imputada; que así mismo, el hecho de que el referido representante del Ministerio Público establezca que no todas las preguntas formuladas se recogen en el referido interrogatorio por un error material se escribiera el nombre de otra persona, pues lo importante es que quien lo firma es la imputada, así como tampoco lo invalida el hecho de que el testigo Alberto Trejo Pérez haya declarado que en las diligencias de investigación estaba acompañado el Ministerio Público*";

Considerando, que dado que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba obtenido e incorporado lícitamente al proceso, en virtud del principio de libertad probatoria, se aprecia que a través del ejercicio de inmediación los juzgadores asignaron valor probatorio a cada elemento producido en el contradictorio, lo cual permitió establecer, legítimamente, el cuadro fáctico juzgado, dando paso a la fijación de los hechos, las consecuentes responsabilidades y sanciones legales, dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual ofrecieron una motivación plausible, suficiente y fundamentada en razonamientos apegados a las reglas de la sana crítica racional, como ordenan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en apego al precedente contenido en la sentencia número 156 del 26 de mayo de 2014 de esta Sala, las pruebas deben ser recabadas en respeto de las garantías constitucionales conferidas a los procesados, y no puede considerarse la espontaneidad cuando no ha quedado de manifiesto que al investigado se le explicara su derecho a hacerse asistir de un abogado, así como a no autoincriminarse, cuyo escenario no converge, en razón que las pautas que exige el orden procesal fueron cabalmente cumplidas, validando la legalidad de tales declaraciones,

como pruebas registradas mediante actas levantadas. Que, en cuanto a la violación aducida del artículo 312 del Código Procesal Penal, el referido artículo estatuye que: "*…pueden ser incorporadas a juicio por medio de la lectura: …las actas que este código expresamente prevé";* que el artículo 108 de la misma norma prevé la existencia de estas actas declaratorias del imputado, siendo consecuentemente, pasibles de ser introducidas por su lectura, como en el presente caso que cuida todos los preceptos señalados por la ley;

Considerando, que los testigos referenciales, en razón de las actuaciones investigativas, la corte lo avala con declaraciones directas de informaciones que colocan a las imputadas, el lugar, modo y tiempo del hecho, apreciando en el considerando de las páginas 16 y 17, transcritas en esta decisión, la evaluación a cada elemento de prueba distinto a los interrogatorios, legales por sí, que permiten fijar el fáctico probado de la acusación, reflexionando lo siguiente: "*Considerando: Que la parte recurrente considera como una falta de motivación de la sentencia el hecho de que el Tribunal a-quo haya considerado como lógicas y coherentes las declaraciones de los testigos Justo Núñez Pilier, Alberto Trejo Pérez, Héctor Julio Monegro, José del Carmen Ramírez y Dania Isabel Alexandra Payano Sabino, puesto que a su juicio, dichas declaraciones fueron totalmente ilógicas, incoherentes y contradictorias y no se corroboran con ningún otro medio de prueba; que el hecho de que los jueces le otorguen credibilidad a un testimonio determinado nada tiene que ver con la falta de motivación de la sentencia, pues tal apreciación es una facultad que le otorga la ley, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie";*

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal como ocurrió en la especie;

En cuanto al recurso de Crismeily Guerrero:

Considerando, que en ese mismo tenor el recurrente argumenta errada valoración de las pruebas que realiza la corte sobre los mismos errores cometidos por primer grado en cuanto a la valoración de los interrogatorios practicados a las imputadas; en tal sentido, por tratarse del mismo argumento impugnativo tanto en apelación como en casación, donde la corte remitió a esta a la misma consulta que a la otra recurrente, remitimos a las consideraciones anteriormente plasmada en el mismo tenor, sin necesidad de hacer las mismas reflexiones en este laudo casacional;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuyó acogiendo positivamente los testigos a cargo, que no se circunscribió solamente a los investigadores –fiscales y militares actuantes- sino también personas allegadas a la occisa, que dieron la voz de alerta al tener esta más de dos meses sin ser encontrada, ubicando a las imputadas en el modo, lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos, haciendo uso de las propiedades de la occisa, su jeepeta y forzando la entrega de la menor hija de esta que estaba al cuidado de su niñera;

Considerando, que de lo anteriormente denotado, la acción delictiva endilgada a estas encartadas fue descrita y confirmada con los elementos probatorios, no teniendo razón en su reclamo, toda vez que el amplio fardo demostrativo la coloca en la trama, desempeñando un rol estelar para su consumación; siendo de lugar rechazar tales aseveraciones por ilógicas y falta de fundamentos;

Considerando, que en relación a lo argüido por la recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de las imputadas; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron

determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte –qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida a las imputadas, fuera de toda duda razonable y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de las recurrentes, procediendo en tal sentido a desestimar los recursos que se tratan;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción planteada por las recurrentes Erika de la Cruz Rijo y Crismeily Guerrero, por las razones expuestas en cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Erika de la Cruz Rijo y Crismeily Guerrero, contra la sentencia núm. 746-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a las recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Pablo Martínez Castillo.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Daisy María Valerio Ulloa

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Martínez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0405891-6, con domicilio y residencia en la Santa Rosa núm. 94, Cristo Rey, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0039, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora Pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 435-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 18 de abril de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de enero de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Rosmari Rosario, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Pablo Martínez Castillo, por supuestamente este haber violado las disposiciones legales de los artículos

2, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que tipifican y sancionan el robo agravado con uso de arma, en perjuicio de las víctimas Yeni Rubí Díaz Cerda y Ana Silverio; acusación acogida totalmente por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de junio de 2016, la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00206, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Juan Pablo Martínez Castillo, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2, 379, 386-2 del Código Penal, y artículo 39 párrafo IV de la Ley 36, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Juan Pablo Martínez Castillo, dominicano, mayor de edad 43 años, agente de seguridad, titular de la cédula núm. 031-0405891-6, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa núm. 94, del sector Cristo Rey, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Juan Pablo Martínez Castillo, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de reclusión; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un (1) arma de fabricación casera de las denominadas chilenas; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0039, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Pablo Martínez Castillo, por intermedio de la licenciada Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública; en consecuencia, confirma la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00206, de fecha 21 de mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por la defensora técnica del imputado, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** (artículo 426 numeral 4 del Código Procesal Penal) cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión. Este medio se fundamenta en el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución Dominicana que indica: "La ley solo dispone y se aplica para lo provenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumplimiento condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. A modo de resumen existen dos tesis o corrientes a definir, la primera establece que esta ley le quita el carácter punible al tipo penal de porte de armas de fabricación casera, y la segunda tesis es aquella que establece que lo que realiza esta ley con respecto al tipo penal de fabricación casera es dulcificar la pena, es decir, la Ley 36 establece una pena de detención de 3 a 10 años, y la nueva ley en su artículo 67 establece una pena de 6 meses a dos años, esto lo desarrollamos de la forma siguiente. (…) es importante establecer que este medio impugnativo no fue planteado en el recurso de apelación en virtud de que al momento de depositar el mismo en fecha 22 de septiembre del año 2016, la nueva ley era de reciente aplicación, sin embargo, los jueces de la corte de apelación estaban en el deber y tenían competencia para revisar las cuestiones de índole constitucional (artículo 110 de la Carta Magna) aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso a la luz del artículo 400 del Código Procesal Penal. Disposiciones que fueron inobservadas por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, por lo que se amerita la revisión integral de la decisión impugnada; **Segundo Medio:** Sentencia*

manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto la valoración probatoria y a la finalidad de pena. El primer aspecto que se le identificó a la corte que la falta de motivación respecto a la valoración probatoria, es decir, los jueces de primer grado procedieron a condenar al encartado sin justificar el porqué le otorgaban valor probatorio al acta de flagrancia, máxime cuando la misma presenta omisiones importantes y no fue sometida al contradictorio mediante el testigo idóneo… Como se puede verificar, salta a la vista de que los jueces de la corte no dan respuesta al reclamo de valoración probatoria, es decir, el acta de infracción flagrante presenta omisiones sustanciales, una de ella es, a qué distancia se encontraba el oficial actuante del imputado, aspecto que resulta determinante para verificar la capacidad visual del testigo y poder evaluar la credibilidad del mismo… sobre el principio de legalidad es importante resaltar que las omisiones solo se suplen a través de otro elemento probatorio a la luz del artículo 139 del Código Procesal Penal, sin embargo, esta norma fue inobservada por los jueces de la corte. Es evidente que la presente sentencia deviene en manifiestamente infundada, los jueces de la corte no se pueden limitar al uso de fórmulas genéricas, contestar a un reclamo que el acta de flagrante es incorporable al juicio por su lectura no da respuesta a lo exigido a la corte… Por otro lado y con respeto a la pena, a la corte se le planteó que los jueces de primer grado no observaron ni justificaron la finalidad de la pena prevista en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, de esto existe una omisión total por los jueces de la corte por lo que la sentencia deviene en manifiestamente infundada. Si bien es cierto que la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es facultativa de otorgarla por parte de los jueces, no menor cierto es que la motivación anterior dada por los jueces de la corte deviene en manifiestamente infundada a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En este sentido, la corte aplicó erróneamente el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no solo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma, ajustada a los principios de razonabilidad y de dignidad humana…";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"11.- De la ponderación armónica de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que la construcción argumentativa en la motivación de la sentencia del a-quo, contrario a lo alegado por el recurrente, en el primer alegato de queja del recurso, es más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que le amparaba, y obviamente retener los cargos para radicados en la acusación, y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho órgano establece con claridad meridiana en los considerandos 14, 15, 16, páginas once de trece (11-13), que las pruebas aportadas eran más que suficientes para apuntalar la comisión de la conducta punible por detentar la posesión y dominio de un arma de fuego de fabricación casera, de la denominada chilena, ilícito que comporta sanción de reclusión de dos a cinco años; explicando por demás, con razones sólidas en las páginas, ocho 8 y 13, fundamento 10, así como en el fundamento 6, parte infine del último apartado, de las páginas (7 de 13) siete de trece, que el material probatorio, había sido obtenido con apego a los procedimientos y protocolos que norma la materia; comprobando esta instancia en esa dirección, a través de la sentencia impugnada que el conjunto de evidencia que ampara la acusación del Ministerio Público y que configuró en sede de juicio el ilícito cuya perpetración le atribuyen, no acusaba los vicios denunciados de insulcitez e inconsistencia; y que el a-quo no trastocó como alega el recurrente al momento de variar la calificación jurídica, y rechazar sus conclusiones tanto principales como a título subsidiario, prerrogativas y garantías acordadas por la Constitución e instrumentos afines, a favor del justiciable, pues huelga decir, que lo hizo en el entendido de que la imputación de robo radicada en la acusación no estaba amparada desde el punto de vista probatorio en elementos que permitiera establecer su veracidad. 12- Sobre el alegato del recurrente de que acta de arresto flagrante acusa visos de irregularidad y que en ausencia del testigo instrumental de dicho documento, el tribunal de juicio no debió atribuirle valor, sino pronunciar la absolución del imputado; preciso es apuntar, que el a-quo explicó con razonamiento técnico en los fundamentos precitados, el arresto flagrante realizado por el oficial de la agencia del orden público, actividad procesal que dio al traste con el hallazgo y ocupación del material probatorio, léase, arma de fabricación casera, tipo chilena, cumplía con las exigencias de la norma en cuanto al

régimen de incorporación de evidencias; comprobando la corte, en ese sentido que las pruebas no acusan vicios de ninguna especie capaz de erigirse en obstáculo para que el tribunal de juicio no condenara al imputado, toda vez que el suscrito testigo realizó la actuación policial, previo cumplimiento de las reglas que norman el arresto de que se trata, de donde lógicamente la pieza levantada al efecto, independientemente el agente no se escuchara en sede de juicio, podía ser incorporada como lo hizo el a-quo, al tenor del artículo 312, del código procesal penal. Así que procede el rechazo del segundo argumento del recurso, por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas. 13- Por otra parte, he sabido que la figura jurídica que regla el procedimiento de suspensión de la pena, es una facultad otorgada al juzgador a favor de los infractores que cumplan con las condiciones pautadas por el artículo 341 del código procesal penal; esto es, que no tengan antecedentes penales, y que la pena impuesta para el caso en cuestión, sea de cinco años, o por debajo de cinco años. Empero, huelga decir, que es una facultad conferida por la norma al operador de justicia, no un imperativo; así las cosas, es obvio, que el a-quo al no suspender la pena en los términos peticionado por el imputado a través de su defensa técnica, no cometió ninguna falta, toda vez, que en el fundamento diez (10), página nueve de trece y fundamento quince (15), página once de trece, de su decisión, rechaza todas sus conclusiones; por lo que procede el rechazo de argumento esgrimido en esa vertiente. 14- Como se puede advertir, el último argumento del recurso versa sobre temas ya contestados, excepto el punto referido al criterio que utilizaron los juzgadores para determinar la aplicación de la pena, sin tomar en cuenta las características particulares del imputado. Respecto de esta queja, huelga apuntar que, el material probatorio que ponderó el a-quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no solo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de tres años; pues estos explican de manera explícita y detallada en el susodicho fundamento dieciséis de la página (11 de 13) que le aplicaron sanción punitiva de tres años en atención, entre otros elementos, a la magnitud del ilícito, así como al daño social que provocó el ilícito; de ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el último motivo;

rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no tener asidero en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el fundamento del primer medio de casación presentado por el impugnante, gira en torno a la aplicación del principio de irretroactividad de la ley, toda vez que, según refiere, la entrada en vigor de la Ley núm. 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, que viene a derogar la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, dulcifica las penas en cuanto al tipo penal por el cual ha sido juzgado, ya que la sanción que se impone en la ley vigente resulta favorable al mismo, y que si bien, no fue planteado a la Corte a-qua en la instancia recursiva, dicha alzada debió de pronunciarse aún de manera oficiosa sobre el particular, incurriendo en inobservancia de índole constitucional;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que tal como lo reclama el recurrente, la Corte a-qua omitió estatuir lo concerniente al aludido aspecto; que sobre este particular, esta Segunda Sala entiende prudente señalar que el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal en su primer párrafo: *"El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso"*;

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes; salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio;

Considerando, que pese a no formar parte de los vicios denunciados por el impugnante en su acción recursiva, pero que por tratarse de un

asunto que atañe al orden público, y que además, forma parte de los aspectos a ser recurridos en casación, como lo es el motivo de recurso de revisión, es decir, cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable, esta Segunda Sala, en aplicación a las disposiciones del aludido texto legal en su parte in fine tiene a bien establecer respecto del presente proceso que se advierte la aplicación del principio de irretroactividad de la ley, por las razones siguientes:

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido observar que el recurrente el 22 de septiembre de 2016, depositó instancia contentiva en recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado, en virtud de la cual fue juzgado y sancionado por violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo IV de Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, cuyo rango de pena lo era de 3 a 10 años de reclusión, siendo el recurrente condenado a la sanción mínima, a saber, 3 años; que así las cosas, durante el conocimiento del recurso de apelación, entró en vigencia la Ley núm. 631-2016, para el Control y Regulación de Armas; que modifica la anterior ley sobre armas; en tal sentido, la pena por la que fue juzgado y sancionado el recurrente, fue modificada, conforme advierten las disposiciones del artículo 67 de la nueva ley, fijando una pena de 6 meses a 2 años;

Considerando, que en virtud del principio constitucional de irretroactividad de la ley penal, deviene aplicable en el caso concreto, la ley más favorable que es la Ley núm. 631-2016 para el Control y Regulación de Armas; que en este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las consideraciones expuestas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Juan Pablo Martínez Castillo, condenándolo a cumplir la pena de 2 años de reclusión;

Considerando, que en su segundo reclamo, como medio de impugnación, el recurrente refiere que la alzada emitió una decisión carente de motivación lógica y derecho, respecto a la valoración probatoria, sin embargo, contrario a dicha postura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la decisión impugnada integra motivos suficientes en torno a las quejas planteadas, de lo cual se infiere que los argumentos desarrollados por los jueces de alzada, se corresponde con lo reclamado por el recurrente;

Considerando, que no lleva razón el reclamante en los aspectos que albergan su medio de impugnación, toda vez que lo decidido por la Corte a-qua en la decisión impugnada, así como por las demás piezas que componen el expediente, se evidencia que esta, al decidir como lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, a través de motivos suficientes y pertinentes, que nos han permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que ha quedado establecida la responsabilidad penal del recurrente Juan Pablo Martínez Castillo, conforme al tipo penal denunciado, probado y sancionado, lo que ha sido establecido a través de las pruebas válidamente valoradas en sede de juicio y correctamente observadas ante el tribunal de alzada, cumpliendo así con las formalidades exigidas en el debido proceso de ley; por lo que se rechaza este aspecto del medio analizado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada en esta Sala por el recurrente, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción

penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición, y con ello, el presente medio de impugnación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Martínez Castillo, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0039, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente la prisión, y por los motivos expuestos modifica la decisión impugnada, condenando al imputado recurrente Juan Pablo Martínez Castillo, a cumplir dos (2) años de reclusión;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso que se trata;

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Secundino Reyes Abreu.
Abogado:	Lic. Joel Nehemías De los Santos Féliz.
Recurrida:	Victoria Candelario Cueto.
Abogado:	Lic. José Lincoln Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Reyes Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447992-6, domiciliado y residente en la Manzana J, edificio 14, apartamento 201, proyecto Ciudad Real II, del sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-17-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Victoria Candelario Cueto, expresar a la corte ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1316038-6, domiciliada y residente en la Avenida Bolívar núm. 505, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. José Lincoln Paulino, en la formulación de sus conclusiones en representación de Victoria Candelario Cueto, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Joel Nehemías de los Santos Féliz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. José Lincoln Paulino, actuando a nombre y en representación de Victoria Candelario Cueto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 600-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 6 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de noviembre de 2016, el Licdo. José Lincoln Paulino, actuando a nombre y en representación de Victoria Candelario Cueto, interpuso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal privada y querella con constitución en actor civil contra Secundino Reyes Abreu, por presunta violación a disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que apoderada de la especificada acusación, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de mayo de 2017 la sentencia núm. 046-2017-SSEN-00055, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Secundino Reyes Abreu, no culpable de la comisión del tipo penal establecido en el artículo 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio de la señora Victoria Candelario Cueto, en consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el inciso 1 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se le descarga por no haberse probado la acusación;* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la ciudadana Victoria Candelario Cueto, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señor Victoria Candelario Cueto a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza la misma por no habérsele retenido falta penal al imputado;* ***CUARTO:*** *No ha lugar a la condenación en costas civiles por los motivos anteriormente expuestos;* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente sentencia es rendida el día viernes doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las tres horas de la tarde (3:00 P. M.), fecha a partir de la cual correrán los plazos para la interposición de los recursos correspondientes para las partes no conformes con el presente fallo";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la querellante Victoria Candelario Cueto, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 502-17-SSEN-00151, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por Victoria Candelario Cueto, dominicana, casada, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1316038-6, con domicilio y residencia en este ciudad, debidamente apoderado por su sentencia núm. 046-2017-SSEN-00055, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, para dictar sentencia propia sobre los hechos que ocupan su atención; en consecuencia: a) Declara culpable al imputado Secundino Reyes Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447992-6, domiciliado y residente en la calle María Montés casi esquina Félix Evaristo Mejía, núm. 141 sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-878-3311, por violación a la Ley 2859, en su artículo 66, literal a), sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, en perjuicio de la señora Victoria Candelario Cueto; en consecuencia, se le condena a la pena de (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, aplacando el perdón de la multa conforme las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal; b) Condena al imputado Secundino Reyes Abreu, a la restitución del monto de los cheques 714, 715, 716, 717, 718, 719 y 720 girados contra el BHD, ascendente en total a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), los cuales fueron debidamente protestados dentro del plazo de ley; c) Declara regular y válida en cuanto a ala forma la constitución en actor civil intentada por la señora Victoria Candelario Cueto a través de su abogado constituido apoderado especial, el Licdo. José Lincoln Paulino, en contra del imputado Secundino Reyes Abreu, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo de la misma, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente*

a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en beneficio de la reclamante, por considerarla justa, razonable y equitativa para el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante en ocasión del ilícito cometido por el imputado; ***CUARTO:*** *Condena al imputado Secundino Reyes Abreu, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de el Licdo. José Lincoln Paulino, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"Primer Medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley, ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada. A que respectando el criterio de los honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que emitieron la sentencia hoy recurrida pero no compartiéndolo, somos de entendimiento de que la misma es violatoria a la ley por inobservancia y es infundada… A que los hechos que son ciertos y no controvertidos en el caso de la especie, es la existencia de un informe pericial en el que se plasma la alteración de un documento en el reglón de fecha, y este va ligado al plazo, puesto que como ya se ha planteado, el punto de partida para el protesto de un cheque es la fecha de su creación, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley 2859, sobre Cheques… se ha establecido desde el primer grado que una ilegalidad no mano con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, pero sorprendentemente los honorables juzgadores invierten este principio a favor no de la querellante, sino de las propias motivaciones de la sentencia hoy recurrida… el juzgador no debe de inferir situaciones, y la máxima de la experiencia no lo lleva a los distintos posibles escenarios de cada circunstancia de un hecho, por lo que dicha máxima está limitada a los asuntos de derecho, no a los hechos pues estos son mutables, y el juez se debe de regirse por la sana crítica, y los conocimientos científicos, así como el imperio de la prueba, ante todo, pues ya no estamos en un sistema inquisitorio. Asimismo, los honorables plantean que como el grafismo no es de la parte querellante, esta es la justificación para descartar la fuerza de una prueba científica, obviando el hecho de que para los documentos falsos, o alterados el legislador ha*

previsto esta situación, la cual la contempla en los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano, el uso de documentos falsos o alterados, importando en lo más mínimo si el agente que ha utilizado el documento ha sido o no la persona que lo ha alterado…";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que al análisis de los medios propuestos y de la sentencia recurrida, esta alzada es del criterio, contrario a lo razonado por el a-quo, que la experticia caligráfica que da constancia de que la grafía de las fechas que constan en los cheques, no se corresponden con los rasgos caligráficos del imputado, no los invalida, dadas las circunstancias de haber sido firmados aquellos por el imputado y que este no ha negado su firma, amén de que la inserción, si así se produjo, no le es imputable a la querellante, y las máximas de experiencia apuntan a que en las relaciones de comercio es práctica común que los titulares de chequeras deleguen en secretarias y asistentes el llenado de cheques para luego el titular firmarlo y entregarlo a su acreedor, por lo que, conforme el artículo 51 de la Ley 2859, sobre Cheques, los que hayan formado un cheque antes de una alteración están obligados por el texto original, implicando esto que, en cualquier circunstancia, la firma del emisor le obliga por el contenido del cheque. En esas atenciones, admitir que la diferencia de letra en este instrumento de pago pueda servir para la exculpación o para la no obligación de pago de su emisor frente a sus acreedores, legislador cuando ha querido dar a este instrumento de pago de todas las garantías legales que garanticen su expedición. Que, a juicio de esta alzada poco importa el motivo de la expedición de los cheques, pues sabido es que el cheque es un instrumento de pago que se encuentra revestido de ciertas garantías legales que protegen a su beneficiario en caso de que el mismo no tenga fondos correspondientes para cubrir su importe. Sobre los cheques protestados fuera del plazo de dos meses contemplado en la ley, si bien al amparo de la ley no pueden servir de sustento para el inicio de un proceso penal por falta de fondos y retención de falta penal contra el encartado, no menos cierto es que esas pruebas aportadas e incorporadas al proceso de manera legítima pueden servir de base para, sobre esos mismos elementos de prueba valorados, acoger la noción de falta por el hecho personal o delito civil, contenido en el artículo 1382 del Código Civil y establecer daños y perjuicios… Que conforme las pruebas que figuran en la glosa,

que fueron valoradas por el a-quo, consta que el imputado Secundino Reyes Abreu expidió a favor de la querellada los cheques marcados con los números 0714, 0715, 0716, 0717, 0718 y 0720 girados contra el Banco HBD, los cuales fueron debidamente protestados dentro del plazo de ley, involucrando un monto de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), aspecto que da lugar a retener falta penal contra el imputado, para condenarlo a seis (6) meses de prisión correccional, conforme las disposiciones del artículo 66, litera a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, y ordenar la restitución de estas sumas, eximiendo esta corte al imputado del pago de la multa contemplada en la ley en base a las consideraciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, pues su imposición en nada contribuye a la solución del caso, sino, por el contrario, puede agudizarlo. Que para la aplicación de la pena esta alzada, en atención a lo preceptuado por el artículo 339 del Código Procesal Penal, toma en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y si conducta posterior al hecho, en razón de que la parte imputada, señor Secundino Reyes Abreu, giró los cheques sin provisión de fondos y amén de haberse protestado los mismos y notificado para la correspondiente reposición de fondo, en el caso de los que fueron protestados dentro del plazo de ley, este no ha obtemperado a los requerimientos para su pago; así como también la gravedad del daño causado a la víctima, pues aún con el tiempo transcurrido en el proceso el imputado no ha tenido la real intención de cumplir su obligación y pagar a la querellante";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada y los alegatos planteados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido advertir que la Corte a-qua al momento de analizar los argumentos invocados por la querellante Victoria Candelario Cueto en su instancia recursiva, pudo comprobar que los razonamientos esbozados por el tribunal de primer grado para fallar conforme lo hizo, fueron errados en virtud del fardo probatorio allí valorado, para la cual indicó, como bien se plantea en otra parte de esta decisión:

"Que, al análisis de los medios propuestos y de la sentencia recurrida, esta alzada es del criterio, contrario a lo razonado por el a-quo, que la

experticia caligráfica que da constancia de que la grafía de las fechas que constan en los cheques, no se corresponden con los rasgos caligráficos del imputado, no los invalida, dadas las circunstancias de haber sido firmados aquellos por el imputado y que este no ha negado su firma, amén de que la inserción, si así se produjo, no le es imputable a la querellante, y las máximas de experiencia apuntan a que en las relaciones de comercio es práctica común que los titulares de chequeras deleguen en secretarias y asistentes el llenado de cheques para luego el titular firmarlo y entregarlo a su acreedor, por lo que, conforme el artículo 51 de la Ley 2859, sobre Cheques, los que hayan formado un cheque antes de una alteración están obligados por el texto original, implicando esto que, en cualquier circunstancia, la firma del emisor le obliga por el contenido del cheque. En esas atenciones, admitir que la diferencia de letra en este instrumento de pago pueda servir para la exculpación o para la no obligación de pago de su emisor frente a sus acreedores, legislador cuando ha querido dar a este instrumento de pago de todas las garantías legales que garanticen su expedición" (páginas 18-19, considerando 15);

Considerando, que de lo antes expuesto, correctamente se advierte el adecuado razonar de la alzada al tomar como parámetros cada una de las incidencias planteadas en la jurisdicción de juicio, y a partir de los hechos allí fijados, y observadas las pruebas puestas a disposición, comprobó que contrario a lo concluido por el tribunal de sentencia, las imputaciones para con el hoy procesado recurrente Secundino Reyes Abreu, sí tienen razón de ser, y ello no se extrajo aisladamente, sino del reexamen valorativo;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al indicar que estamos ante un proceso lleno de intrigas y conjeturas, toda vez que existen elementos probatorios que dan por verificadas y comprobadas las imputaciones hacia su persona, conforme al ilícito suscitado, lo cual sirvió de sustento para que la Corte a-qua fallara como en la especie lo hizo; tampoco puede el reclamante alegar que de la inferencia de la alzada se verifica otro tipo penal, como lo es el señalado uso de documentos falsos o alterados, ya que lo juzgado y sancionado tuvo su origen en cheques sin la debida provisión de fondos, y ello pudo ser comprobado por el tribunal de alzada; en ese sentido, el presente motivo carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*, por lo que procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Secundino Reyes Abreu, contra la sentencia núm. 502-17-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Secundino Reyes Abreu, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lic. José Lincoln Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra-Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Cades.
Abogados:	Dr. Estarki Alexis Santana García y Licda. Lisandra Maldonado Féliz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Cades, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024434-6, domiciliado y residente en la núm. 8 de la calle 8, Barrio La Habana, municipio Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Estarki Alexis Santana García y Licda. Lisandra Maldonado Féliz, en la formulación de sus conclusiones en representación de Nelson Cades, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Estarski Alexis Santana García y Licda. Lisandra Maldonado Féliz, en representación de Nelson Cades, depositado el 30 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 484-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de agosto de 2016, los Licdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Carlos Enrique de la Cruz Moscoso, actuando a nombre y representación de empresa Gaviotas del Oriente, S. A., representada por Verónica Mercedes Bautista, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, formal acusación penal privada y querella con constitución en actor civil contra Nelson Cades, por presunta violación a las disposiciones del artículo 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de muebles y sus modificaciones, y artículos 400, 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderada de la acusación, la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 3 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 340-2016-SSEN-00081, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Nelson Cades, de generales que consta en el expediente, acusado de violar las disposiciones contenidas artículo 18 la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, así como también los artículos 405 y 408 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la compañía Gaviotas del Oriente S. A., representada por la señora verónica Mercedes Bautista, y se condena a un año de prisión y una multa de quinientos pesos (RD$500.00); **SEGUNDO:** Se acoge buena y válida en cuanto a la forma la autoría civil hecha por la parte querellante en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo al derecho; **TERCERO:** Se condena al encartado Nelson Cades, al pago de un millón treinta y un mil treinta y siete pesos (RD$1,031,037.00) correspondiente a camión financiado que se encuentra descrito en el contrato; **CUARTO:** En cuanto a la indemnización se condena al señor Nelson Cades, al pago de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); **QUINTO:** Se compensan las costas civiles";*

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Nelson Cades, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-593, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre año 2016, por*

el Dr. Estarkis Alexis Santana García y la Licda. Lisandra Maldonado Féliz, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Nelson Cades, contra la sentencia núm. 340-2016-SSEN-00081, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer Motivo: Sentencia infundada (violación artículos 68 y 69 numerales 7, 8 y 10 de la Constitución de la República; sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, violación artículos 23, 24 y 25 del Código Procesal Penal, falta de estatuir y violación a los artículos 83.3, 85.2, 65.2 68 y siguientes, 305, 359 del Código Procesal Penal, sobre la calidad o poder especial de una parte que represente a otra en el proceso penal, mal interpretación de los artículos 39 de la Ley 834 del 15 de julio 1978, sobre la calidad de una parte que represente a otra en justicia y los artículos: 1984, 1988, 1989 de Código Civil. Por cuanto: a que constituye violación a los artículos antes indicados, y es el hecho de que el imputado por intermedio de su defensa técnica presentó ante el tribunal de primer grado y dentro del plazo del artículo 305, instancia en incidentes, excepciones y presentación de medios de pruebas para ser presentado en juicio de fondo. Que la indica instancia en el marco y contenido incidental contiene los siguientes incidentes: el primero: que establece que antes del recurrido acusador apodera la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, ya estaba apoderada la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial; y en sus conclusiones expresan lo siguiente: (página núm. 5 del escrito incidental) en síntesis se solicita el desapoderamiento tanto del aspecto penal como del aspecto civil, en lo relativo a que existían dos jurisdicciones apoderadas

en donde eran las mismas partes, los mismos documentos y objetos que eran criticados en aquella jurisdicción civil, la cual fue apoderada primero que la vía penal. Existiendo demanda en nulidades de actos, en la que se depositaron como medios de pruebas aquellos que utilizarían el tribunal penal para fundamental su decisión, contenido estos en los actos de emplazamientos número: 577/2014, 445/2013, y 435, del ministerial José Daniel Bobes F., de fechas 28 de noviembre 2013, 15 de noviembre 2013. Segundo: en segundo incidente que contiene la indicada instancia incidental, es el referente a la falta de cada de la señora: Verónica Mercedes Bautista, para actual en justicia a nombre de la empresa Gaviotas del Oriente, S. A., que estos incidentes fueron motivados y fundamentados, sin embargo, el tribunal nunca se refirió a estos incidentes (ver instancia incidental de fecha 14/10/2016). (…) a que el imputado recurrente informó, denunció estos agravios en el recurso de apelación, y la corte al igual que el Tribunal a-quo, no falló, no se refirió, no fundamentó, pero más aún dejó huérfana de motivos y fundamentos su decisión de marras…; Segundo Motivo: A que otro motivo que da lugar a la nulidad de la sentencia hoy recurrida, es el aspecto de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional en los puntos siguientes: Que desde la página núm. 11 hasta la número 15 segundo párrafo del recurso de apelación presentado ante la corte por el hoy recurrente: Nelson Cades, se le expuso al Tribunal a-quo sobre la errónea aplicación de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal que dicta la sentencia de marras, no interpretan las formalidades que exige la indicada ley especial para la conformación de una venta condicional de muebles (vehículo)… (…) a lo antes expuesto es demostrado que la corte no aplicó correctamente la ley 483, sobre la venta condicional de muebles, toda vez que las condiciones expuestas precedentemente no se contempla en los motivos y fundamentos de su decisión… Por cuanto: A que tanto el tribunal de primer grado como la corte en su sentencia de marras desnaturalizan los hechos como el derecho, ya que no es posible que el imputado sea condenado por el artículo 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles (vehículo), toda vez que el acusador no pudo demostrar que el imputado violara algunas de las dispersiones del indicado artículo; y es que la corte mal aplica e interpreta Ley 483, pues ningunas de las causales quedó demostrada, pero más que contrario a lo aprecia la corte, la intimación su único efecto es la

disolución del contrato no mas; Tercer Medio: Incorrecta aplicación del aspecto civil violación artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, incorrecta aplicación de los artículos: 1383, 1384 del Código Civil. (…) la corte al igual que a-quo, no se refirió por cuál tipo de daños y perjuicios condena al demando hoy recurrente, que si bien es cierto que los jueces tienen el poder discrecional para evaluar los daños y perjuicio no menos cierto es que los jueces tiene que establecer, justificar, motivar y fundamentar sus decisiones al amparo de la responsabilidad civil, y no pueden en modo alguno imponer sanciones civiles sin una clara y precisa motivación, pero más aún que fallar como lo hizo el tribunal de primer grado y confirmar la corte penal mediante su sentencia hoy recurrida, la misma deviene en ser errónea, falta de motivos, dejando al desnudo si esos daños son morales o materiales, pues en ninguno de estos ámbitos quedó demostrado por el juzgado y menos por la corte…; Cuarto Motivo: Este motivo se enuncia en el cuerpo del recurso de apelación: La Corte a-qua no estatuyó sobre el mismo. Violación al artículo: 23 Código Procesal Penal (falta de estatuir), 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. (…) en parte alguna la sentencia el Tribunal a-quo hace referencia de haber contestado o referido a este solicitud de exclusión, por lo cual esta sentencia en este sentido carece de motivos y viola en consecuencia el artículo 24 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; pero más aún que vulnera el sagrado derecho de defensa";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"En sustento de sus alegatos la parte recurrente invoca la resolución núm. 3869-2006 sobre el manejo de los medios de pruebas dictada por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, la citada resolución refiere que las pruebas o documentos sean valoradas como prueba, aún en audiencia de un testigo idóneo, pues así lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia… por lo que esta corte está conteste con el criterio enarbolado al respecto por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, entiende que el Tribunal a-quo actuó correctamente al otorgarle valor probatorio a los medios de pruebas aportados al proceso. Contrario a lo alegado por la parte recurrente con respecto a todos y cada uno de los medios aportados al proceso, esta corte ha podido verificar que los mismos fueron ofertados desde la acusación de fecha veinticuatro

(24) de mes de agosto del año 2016, debidamente notificados a la parte imputada mediante acto de alguacil de fecha primero (1ro) del mes de septiembre de 2016; y en cuanto a que la empresa que acusa no es la misma, carece de veracidad, ya que se puede observar que se trata de la misma empresa que acusa y la del acta de asamblea. Con relación al poder del acta de asamblea otorgado a Verónica Mercedes el mismo establece que: "Autorizar, como en efecto se autoriza, a la Sra. Verónica Mercedes Bautista, portadora de la cédula de identidad núm. 103-005970-5, quien es la persona que representará la sociedad por ante las siguientes instituciones en la República Dominicana: Jurisdicción inmobiliaria, Cámara Civil y Comercial, Cámara Penal, Juzgado de Trabajo, Juzgado de Instrucción, Juzgado de Paz, Tribunal de Tránsito y otras instituciones en todo el territorio dominicano. La querella con constitución en actor civil a que se contrae el presente proceso fue interpuesta por la entidad Gaviotas del Oriente, la cual se hizo representar en audiencia celebrada en el Tribunal a-quo por la señora Verónica Mercedes Bautista, y resulta que los hechos a que se refiere dicha acción en caso de ser probados implicarían un perjuicio para los referidos accionantes, de manera que esos ostentan calidad de víctimas, entendida esta, según lo dispone el artículo 83.1 del Código Procesal Penal como persona ofendida directamente por el hecho punible, y por tanto, tienen derecho a constituirse como querellantes y actores civiles de conformidad con las disposiciones de los artículos 85 y 118 del Código Procesal Penal, y no resulta lógico que se le restrinjan sus derechos a tales fines por alegada falta de calidad cuando en el Tribunal a-quo fue apoyado el acta de asamblea en la que la empresa autoriza a Verónica Mercedes Bautista a representarla cuando tal requisito no se exige en los artículos 119.1 y 268.2 de la normativa procesal penal, los cuales regulan los requisitos de la constitución en actor civil y de la querella cuando estas provienen de una persona jurídica, ni en las demás disposiciones de dichos textos legales que se refieren a la persona física, por lo que se rechaza el medio planteado. La parte querellante, contrario lo alegado por el recurrente, demostró ser la propietaria del vehículo mediante acto de venta que el propio imputado Nelson Cades le vende a la empresa Gaviotas del Oriente, representada por Verónica Mercedes Bautista, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2011, en donde el recurrente le vende el vehículo envuelto en el proceso… por lo que de lo anterior quedó probado la violación del artículo 18 de la Ley

483, sobre Venta Condicional de Muebles, que dice lo siguiente: "Constituye abuso de confianza, sujeto a las personas establecidas en el artículo 406 del Código Penal. En virtud de lo antes expuesto en cuanto a la valoración del contrato de venta condicional el Tribunal a-quo estableció que el mismo se realizó entre las partes bajo la modalidad de la Ley 483. Con relación al argumento de que el acusador nunca puso en ejecución el auto de incautación carece de fundamento, ya que en el expediente existen varias intimaciones de entrega del vehículo, así como el acto de incautación que no pudo ser ejecutado porque el recurrente distrajo el vehículo. Cabe destacar que el alegato del recurrente establecido en la página 4 del considerando 14 de la decisión del juzgador, dice que la venta entre Gaviotas del Oriente y Nelson Cades, no está firmada ni sellada, carece de veracidad en razón de que en ninguno de sus considerandos el tribunal establece tal aseveración. Que la crítica hecha a la decisión con relación a la indemnización impuesta es improcedente, ya que se ha establecido como jurisprudencia constante que los jueces tienen un poder soberano al momento de imponer las indemnizaciones, tomando en consideración los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; además, conforme a la sana crítica las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que debe de existir una relación entre la falta, el daño causado y el monto fijado por los daños y perjuicios sufridos; a partir de lo cual esta corte entiende que las indemnizaciones impuestas por el Tribunal a-quo son justas y proporcional conforme a los hechos probados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio invocado por el recurrente Nelson Cades, argumenta que la alzada no falló ni se refirió en torno a la instancia en incidentes, excepciones y presentación de medios de pruebas, a través de la cual se planteaba sobre la existencia de dos jurisdicciones apoderadas, y sobre la falta de calidad de la señora Verónica Mercedes Bautista como representante de empresa Gaviotas del Oriente, S. A., y que con ello, según el reclamante, la Corte a-qua violó la tutela judicial;

Considerando, que examinados los aspectos que integran el fundamento del presente medio, esta Segunda Sala advierte que lo relativo a la solicitud de desapoderamiento tanto del aspecto penal como del

aspecto civil por la existencia de dos jurisdicciones apoderadas constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia que el impugnante no formuló, en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que sobre el aspecto denunciado, relativo a la falta de calidad de la señora Verónica Mercedes Bautista, para actuar en justicia a nombre de la empresa Gaviotas del Oriente, S. A., la Corte a-qua, como bien se advierte en otra parte de esta decisión, estimó:

"*La querella con constitución en actor civil a que se contrae el presente proceso fue interpuesta por la entidad Gaviotas del Oriente, la cual se hizo representar en audiencia celebrada en el Tribunal a-quo por la señora Verónica Mercedes Bautista y resulta que los hechos a que se refiere dicha acción en caso de ser probados implicarían un perjuicio para los referidos accionantes, de manera que esos ostentan calidad de víctimas, entendida esta, según lo dispone el artículo 83.1 del Código Procesal Penal como persona ofendida directamente por el hecho punible, y por tanto, tienen derecho a constituirse como querellantes y actores civiles, de conformidad con las disposiciones de los artículos 85 y 118 del Código Procesal Penal y no resulta lógico que se le restrinjan sus derechos a tales fines por alegada falta de calidad, cuando en el Tribunal a-quo fue apoyado el acta de asamblea en la que la empresa autoriza a Verónica Mercedes Bautista a representarla cuando tal requisito no se exige en los artículos 119.1 y 268.2 de la normativa procesal penal, los cuales regulan los requisitos de la constitución en actor civil y de la querella cuando estas provienen de una persona jurídica, ni en las demás disposiciones de dichos textos legales que se refieren a la persona física, por lo que se rechaza el medio planteado"* (página 11considerando 8; páginas 12-13 considerando 11);

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, contrario a lo esbozado por el hoy recurrente, la alzada ofreció una adecuada fundamentación que justifica la decisión adoptada de desatender sus argumentaciones, al estimar en su revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, la condición habilitante de la señora Verónica

Mercedes Bautista, para actuar como tal en el presente proceso; en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto del medio propuesto, y con ello, el presente motivo de impugnación;

Considerando, que continúa alegando el recurrente, como sustento al segundo medio de casación, que la Corte a-qua inobservó las disposiciones de la ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles, toda vez que no fueron interpretadas de forma adecuada las formalidades allí plasmadas;

Considerando, que dicho aspecto, fue planteado a la alzada por parte del recurrente, con el objetivo de dar por desmeritada la decisión del tribunal de primer grado, de lo cual, puede observarse que la Corte a-qua de manera puntual y correcta esboza razonamientos adecuados en torno a lo reprochado, comprobando que en sede juicio se dio el verdadero alcance y aplicación de la atacada norma jurídica, verificó por demás, que de las pruebas examinadas y valoradas en dicha dependencia respectando las reglas de la sana crítica, pudo inferirse la transgresión a dicha ley por parte del hoy recurrente, y ese ejercicio jurídico se realizó examinando de forma minuciosa cada formalidad que así lo estipula y sanciona; por lo que no lleva razón el reclamante, al indicar inobservancia o mal interpretación de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, ya que la misma, además de ajustarse al evento endilgado y fue probada su violación, como bien razona el tribunal de alzada, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega: *"Incorrecta aplicación del aspecto civil",* sin embargo, a criterio de esta Corte de Casación, carece de asidero jurídico esta queja, toda vez que pudo comprobar la alzada la pertinencia y proporcionalidad de la imposición del "*quántum"* de la indemnización, en el entendido de que hubo un ilícito probado, y como consecuencia, un daño que ha de resarcirse; y además, fue evidente la configuración de aquellos elementos tendentes a tomar en cuenta previo a condenar en dicho aspecto, máxime cuando se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado; y ello, correctamente fue observado y examinado por la Corte a-qua, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que el reclamante en su cuarto y último motivo, parte de establecer que la Corte a-qua no estatuyó sobre la violación al artículo 23 del Código Procesal Penal, como tampoco lo relativo a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que versan sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley;

Considerando, que la Constitución de la República dispone en su artículo 68, que: *"La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos"*; de igual forma, la referida Carta Sustantiva advierte en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, "*que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva"*, destacando una serie de garantías mínimas que deben tomarse en cuenta;

Considerando, que una vez apoderada la alzada de la instancia recursiva incoada por el hoy recurrente, dicha dependencia observó, examinó y dio respuesta a cada uno de los reclamos ante ella propuestos, para lo cual se asistió de las normas procesales y constitucionales que así lo disponen, ofreciendo razones suficientes dentro en el orden de las exigencias enarboladas por el recurrente, sin violar ningún precepto normativo, ya que tal como lo manda el artículo 23 del Código Procesal Penal, en torno a la obligación de decidir, la Corte a-qua atendió cada medio propuesto y cada pretensión alegada por el impugnante dentro del marco del derecho; en tal sentido, tuteló no solo los derechos que asisten al recurrente, sino también aquellas garantías que forman parte del debido proceso, razones suficientes para desestimar el medio aquí desarrollado y analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Cades, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Nelson Cades, al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Féliz Paniagua.
Abogados:	Licdos. José Paredes y Ángel Darío Pujols.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Féliz Paniagua, acompañado de sus padres, Elsa María Paniagua y Jorge Luis Féliz, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00131, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Paredes, en sustitución del Licdo. Ángel Darío Pujols, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 24 de julio de 2017, a nombre y representación de Joel Féliz Paniagua, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1811-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de agosto de 2015, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Miledys Domínguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio

contra Joel Féliz Paniagua y Luis Enrique Santana Santana, imputándolos de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que la Fase de la Instrucción de esta Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación del Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 185-AAJ-2015 el 15 de octubre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, integrada de forma diferente, la cual dictó la sentencia núm. 643-2016-SSEN-0016 el 1 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Se declara responsables a los adolescentes Joel Féliz Paniagua, dominicano, de dieciséis (16) años de edad, nacido el día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil novecientos noventa y nueve (1999), (según acta de nacimiento) y Luis Enrique Santana (a) Luisito, dominicano de quince (15) años de edad, nacido el día dos (2) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), (según acta de nacimiento), de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Geraldo de los Santos (occiso), representado por los señores Feliciano de los Santos Zabala y Fernando de los Santos Zabala (hermanos), víctimas y querellantes; y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los adolescentes Manuel Encarnacion, Álvaro Oscar Laprovince y Marcos Antonio Encarnación, representados por el señor Hilario Encarnación Encarnación (víctima), por ser las personas que actuaron activamente en la comisión de los hechos, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se impone a los adolescentes imputados las siguientes sanciones: 1- a Joel Féliz Paniagua, a cumplir una pena de ocho (8) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el centro de corrección de la ciudad de La Vega; y 2- a Luis Enrique Santana Santana (a) Luisito, a cumplir una pena de cinco (5) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Evaluación y*

*Referimiento de Menores "Cermenor"; **TERCERO:** Se le requiere a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centro de Evaluación y Referimiento de Menores "Cermenor", al Director del Centro de Corrección de la ciudad de La Vega; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley núm. 136-03, en el aspecto penal; **QUINTO:** Se declara el presente procedo libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio "x" de la Ley núm. 136-03";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00131, objeto del presente recurso de casación, el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Joel Féliz Paniagua, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-0016 de fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "x" de la Ley núm. 136-03";*

Considerando, que el adolescente recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

"Sentencia manifiestamente infundada, por haber hecho una errónea apreciación de las pruebas obrantes en el proceso. La Corte a-qua ha hecho una errónea apreciación de los elementos de prueba que obran en el

proceso, toda vez que atribuyeron certeza al testimonio de Hilvin Homero Brea, a pesar de haberse evidenciado que el mismo mintió al tribunal en aspectos esenciales de sus declaraciones, tales como el hecho de que resultó fehacientemente establecido por los demás testigos de la causa que la noche estaba oscura y que en el colmado donde estaban las víctimas se alumbraban con velas. Este aspecto resulta importante, pues que este testigo dijo haber visto a quienes cometieron el atraco e infringieron el disparo a la víctima mortal del proceso. Sin embargo, resultó claro que el testigo se encontraba a dos casas de distancia, lo que le impedía ver de la manera que dijo haberlo hecho, puesto que ni había energía eléctrica servida por el Estado, pero tampoco había inversores o plantas eléctricas en la zona. Además, el testigo dijo que se había producido dos disparos, mientas que todos los demás testigos dejaron claro sin lugar a dudas que únicamente se produjo un sólo tiro. Un tercer tópico que la corte no valoró apropiadamente reside en la certeza que le ha pretendido atribuir a la afirmación de que habría sido los procesados las personas que participaron en los hechos, pues en el momento en que hallándose en el plenario se cuestionó al testigo respecto si eran los imputados quienes habían producido el atraco y el disparo, este ofreció una respuesta insegura que no puede ser tenida como el fundamento de la sentencia condenatoria. En cuanto al testimonio de Marcos Antonio Calderón, este manifestó que en el colmado se iluminaban con velas, que ellos estaban jugando con sus celulares, que los atracadores llegaron y despojaron a varias personas de sus móviles inclusive al occiso; que él conocía a Joel, pero que no pudo verlo con arma y que no sabe quién fue la persona que disparó. En ese sentido, es que se puede establecer que desde el tribunal sentenciador hasta la Corte a-qua han malentendido el proceso, pues se ha querido decir que fue el imputado la persona que hizo el disparo que le quitó la vida a la víctima, pero el testigo que ofreció la versión más certeza respecto al justiciable ni ha podido decir que fuera él quien portara el arma utilizada en el hecho y su declaración únicamente lo ubica acompañando al grupo, pero en ningún momento disparando o ejerciendo violencias; por lo que su testimonio no puede ser retenido para atribuir al procesado el crimen de homicidio. Respecto al testimonio de Manuel Hilario Encarnación Ramírez, este testigo no aportó nada importante para el caso, pues únicamente pudo ver los tenis negros de la persona que le quitó el celular, luego se marchó a su casa y aunque escuchó el disparo, ni pudo

saber ni siquiera cuántas personas integraban el grupo de atracadores. Por lo que su testimonio, si bien confirma el hecho del atraco y la muerte de la víctima, no puede servir para identificar a ninguno de los presuntos atracadores, y en consecuencia, no resulta posible, teniendo como base sus declaraciones, atribuir responsabilidad penal al recurrente. La Corte se rehusó a valorar el testimonio del oficial investigador, lo que de entenderse como una denegación de justicia, pues la ponderación de dicha intervención se colige que se cometieron violaciones al debido proceso de ley como a los derechos fundamentales de los encartados. A través del testimonio del oficial nos informamos de que el veinticinco de junio, al día siguiente a la fecha del hecho, se trasladaron al domicilio del recurrente. Es ese lugar secuestraron a los parientes del menor y los obligaron a localizarlo, lo privaron de libertad y después solicitaron la orden de arresto. Sin embargo, salvo el hecho de que se pudo establecer que se encontraba acompañando a los atracadores, no se ha podido demostrar más allá de toda duda cuál ha sido la participación del justiciable en los hechos, por lo que la sentencia atacada carece de fundamento";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Sobre el primer medio presentado por la parte recurrente, esta corte luego de haber analizado las declaraciones de los testigos ofertados por la parte acusadora, ha podido establecer que con suficiente coherencia el señor Hilvin Homero ha señalado al adolescente Joel Féliz Paniagua, como una de las personas que en compañía de dos más atracaron a varias personas (incluyéndolo a él) y le dio un tiro al señor Geraldo de los Santos Zabala, lo que le ocasionó la muerte a este último. Sobre el testimonio de Marcos Antonio Calderón Encarnación, este en la entrevista realizada por medio de la Cámara Gessel, estableció con suficiente coherencia que se encontraba en compañía de sus amigos, jugando con sus celulares, llegó Joel en compañía de otros dos, le quitaron los celulares y una gorra a ellos y a Zabala, a este último luego le dieron un tiro. Sobre el testimonio del adolescente Manuel Hilario Encarnación, este establece que no vio las caras de las personas que le quitaron su celular porque le ordenaron, bajo amenaza de darle un tiro, que se mantuviera con la cabeza hacia abajo, pero sí estableció que escuchó un tiro y que al momento de ser atracado se encontraba en compañía del adolescente Marcos Antonio Calderón Encarnación. Esta corte ha podido apreciar que la Jueza a-quo ha hecho

una concatenación de las declaraciones de los tres testigos, y las demás pruebas ofertadas y discutidas, para llegar a una conclusión lógica, que de la apreciación que esta corte hace de los testimonios ofertados al Tribunal a-quo, concluye estableciendo que la decisión de la juzgadora es correcta, por lo que el medio presentado debe ser rechazado, por haber establecido, fuera de toda duda razonable que la juzgadora actuó conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal" (ver numerales 4, 5, 6 y 7, Págs. 17 y 18 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente dentro de sus motivos de refutación denuncia, en un primer aspecto, que la Corte a-qua ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas, que descansa en los testimonios ofrecidos; donde el primero de ellos, quien dice reconocer al imputado como la persona que disparó, no estaba en el lugar de los hechos, encontrándose a dos casas de distancia en una noche oscura y sin energía eléctrica, escuchando dos disparos en vez de uno como oyeron el resto de los testigos; que los testigos colocan al imputado como acompañante de los atracadores, sin establecer qué función realizó dentro del mismo, ya que no se pudo determinar por los elementos de prueba si este imputado ejerció violencia o tuvo en su poder el arma de fuego o fue quien realizó el disparo;

Considerando, que continúa alegando el recurrente que no fue escuchado el militar actuante como testigo, siendo imperante para los derechos de defensa del imputado, en razón de que de ser presentado hubiera podido establecer violaciones de derechos humanos, de carácter constitucional, ya que los familiares del imputado fueron retenidos y secuestrados para localizar al menor, siendo en tal sentido, un acto ilegal;

Considerando, que las reclamaciones descansan sobre valoración de pruebas, de naturaleza testimonial, torneando su contenido a una desnaturalización de los hechos acontecidos;

Considerando que la Corte a-qua al evaluar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, todas ellas directas en cuanto a su contenido, las que plasmó y valoró de manera íntegra en su decisión, al encontrarse corroboradas entre sí, siendo justipreciado positivamente por la alzada apelativa, y al mismo tiempo

con los demás elementos de pruebas. Que el imputado fue sindicalizado como uno de los atracadores, no sutilmente como un simple acompañante, y como autor de los disparos que le segaron la vida a un ciudadano que se encontraba en el lugar, quedando retenido la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que de manera particularizada se trae al escenario casacional detalles de las declaraciones, como que en el lugar de los hechos se encontraba oscuro, siendo difícil e imposible poder individualizar a los perpetradores; específicamente, ataca la declaración del testigo que asegura que vio al imputado Joel Féliz Paniagua realizar el disparo, especificando la imposibilidad de su visión bajo las circunstancias descritas –oscuridad y distancia- no obstante, se le escapa informar, tal como consta en la decisión de marras que este testigo que se encontraba a dos casas del colmado donde resultó ultimada una persona, acababa de ser atracado por los mismos imputados. Por lo que, en el contexto completo que fue presentado y valorado por la Corte a-qua, se advierte que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado, razón por la que es de lugar desestimar este aspecto del medio plateado;

Considerando, que el aspecto impugnativo presentado, de que un testigo escuchó dos disparos y los otros un solo, crea el escenario jurídico para destacar la naturaleza de los testimonios presenciales de un acto vandálico, donde sus víctimas se encuentran dentro del estrés de la ocurrencia del hecho, lo que obliga a los juzgadores en una valoración lógica y aplicando las máximas de experiencia, valuar lo que ellos mediante sus sentidos afectados por el trauma por actos delictivos de esta naturaleza, pudieran percibir y perpetuar en su memoria;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que

no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, característica del recurso extraordinario que se ejerce ante esta dependencia; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que por último, reprocha el recurrente violaciones de índole constitucional, lo que lleva a esta Alzada a evaluar el presente caso que versa sobre hechos delictivos graves cometidos por menores, quienes no poseen una capacidad jurídica completa sobre su responsabilidad, en razón de descansar las mismas en sus padres o tutores, que están en la obligación de responder por los actos de sus hijos menores que se encuentran bajo su guarda, como ocurrió en la especie, razón por lo que presentar un testigo, militar actuante – para demostrar la ocurrencia de un procedimiento lógico, de cuestionar a los tutores de la ubicación y localización de sus vástagos menores de edad, no resulta una violación de carácter constitucional en una nación que otorga a sus ciudadanos derechos y deberes dentro de su rol individual en la sociedad;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista

vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud del principio de gratuidad de las actuaciones aplicables en esta materia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, en el presente caso, al magistrado especializado en Sanción de Personas Adolescentes, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Féliz Paniagua, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00131, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de

la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mario Pinna y Enérgica Martínez De León.
Abogada:	Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo.
Recurrida:	Yahaira Ramírez Robles.
Abogado:	Lic. Johann Enrique Ávila Abreu.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto Mario Pinna, italiano, mayor de edad, casado, inversionista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094939-4, domiciliado y residente en Pueblo Bávaro, residencial Bávaro Salado núm. 4 Turístico Verón-Punta; y Enérgica Martínez de León, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041807-7, domiciliada y residente en la Padre Billini núm. 39, Higüey, imputados, contra la

sentencia núm. 334-2016-SSEN-379, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el l de julio de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Enérgica Martínez de León y Mario Pinna, recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo, en representación de los recurrentes Mario Pinna y Enérgica Martínez de León, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al escrito de casación previamente citado, y recurso de casación parcial articulado por el Licdo. Johann Enrique Ávila Abreu, en representación de Yahaira Ramírez Robles, depositado en la secretaría de la Corte a-qua 6 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5147-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2017, mediante la cual declaró inadmisible el recurso parcial de Yahaira Ramírez, y admitió en la forma, el recurso de Enérgica Martínez y Mario Pinna, fijando audiencia para el día 19 de febrero de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de septiembre de 2009, la señora Yahaira Ramírez Robles, a través de su representante legal, presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra los señores Enégica Martínez de León y Mario Pinna, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia núm. 00119/2011 el 24 de mayo de 2011, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente querella intentada por la señora Jahaira Ramírez Robles, en contra de Enérgica Martínez de León y Mario Pinna, ya que la misma ha sido hecha de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Enérgica Martínez de León, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094939-4, y Mario Pinna, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094939-4, culpables de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00 de fecha 30 de abril del 1951 por el hecho de haber emitido de mala fe el cheque núm. 000094 de fecha 2 del mes de julio del año 2009, a sabiendas de que no tenía provisión de fondos, cheque este girado por los señores Enérgica Martínez de León y Mario Pinna, a favor de la señora Jahaira Ramírez Robles, a cargo de su cuenta el banco del Progreso Dominicano, S. A. por valor de novecientos mil (RD$900,000.00) pesos oro dominicano, el cual al ser presentado para su cobro, dicha cuenta estaba cerrada, y en consecuencia, se condena a cumplir la dos (2) años de prisión correccional; **TERCERO:** Condena a los señores Enérgica Martínez de León y Mario Pinna, a una multa de diez mil (RD$10,000.00) pesos oro*

dominicano, a cada uno a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor las disposiciones que establece el artículo 339.5 del Código Procesal Penal, como forma de circunstancias atenuantes; ***CUARTO:*** *Condena a los señores Enérgica Martínez de León y Mario Pinna al pago de la suma de novecientos mil (RD$900,000.00) pesos oro dominicano, valor del monto del cheque girado por ellos, a favor de la señora Jahaira Ramírez Robles;* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados Enérgica Martínez de León y Mario Pinna al pago de las costas penales del proceso;* ***SEXTO:*** *Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Jahaira Ramírez Robles, por haber sido hecha de acuerdo a lo establecido en los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo, rechaza por no haber probado los daños sufridos;* ***SÉPTIMO:*** *Se compensan las costas civiles en vista de que ambas partes han sucumbido en algunas de sus pretensiones;* ***OCTAVO:*** *Esta sentencia es apelable en el término de los 10 días a partir de la notificación, tal como lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal";*

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 313-2012 el 11 de mayo de 2012, mediante la cual anuló la sentencia precedentemente descrita y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual dictó la sentencia núm. 00015-2012 el 3 de octubre de 2012, cuyo dispositivo establece:

*"****PRIMERO:*** *Acoge como buena y válida la presente querella interpuesta por Yahaira Ramírez Robles, en contra de Enérgica Martínez de León y Mario Pinna;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpables a los señores Enérgica Martínez de León y Mario Pinna, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, en perjuicio de Enrique Botello Rivera, y en consecuencia, les condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) más las costas del proceso;* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados Enérgica Martínez de León y Mario Pinna, al pago de la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD$900,000.00) a favor de Yahaira Ramírez Robles, por concepto del monto adeudado, según cheque*

emitido en fecha 2 de julio de 2009 sin la debida provisión de fondos; ***CUARTO:*** *Se condena a los señores Enérgica Martínez de León y Mario Pinna, al pago de las costas civiles del presente proceso, a favor del abogado Licdo. Jhoann Enrique Avila Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 805-2013 el 29 de noviembre de 2013, mediante la cual anuló la sentencia precedentemente descrita y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas

e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 66-2014 el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Acoge buena y válida la acusación presentada por Yahaira Ramírez Robles, en cuanto a la forma por haberla hecho conforme a los requisitos que exige la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara a los imputados Energíca Martínez de León y Mario Pinna, culpables de violar el artículo* 66, *letra a, párrafo 1, de la Ley 2859, sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia los condena a cumplir una pena de* 6 *meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, de San Pedro Macorís y a una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00); **TERCERO:** Condena a los imputados al pago de la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), a favor de la querellante Yahaira Ramírez Robles, monto igual al valor del cheque núm. 000094, del* 2 *de julio del 2009, sin la debida provisión de fondo; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Suspende la pena de 6 meses de manera parcial impuesta a los imputados de la manera siguiente: a)* 3 *meses de prisión a cumplir en el Centro Corrección y Rehabilitación CCR11 San Pedro de Macorís; y b)* 3 *meses de suspensión condicional de la pena, bajo las condiciones siguientes: 1-Residir en la dirección que están obligadas a aportar al Juez de la Ejecución de la Pena; 2-Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización del Juez de la Ejecución de la Pena competente. Se hace la salvedad que no cumplir con este mandato, los imputados deberán cumplir de manera íntegra la pena bajo privación*

de libertad; ***SEXTO:*** *Ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución' de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, a los fines de lugar; aspecto civil:* ***SÉPTIMO:*** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la actoría civil por haberla hecho conforme a la ley y en el fondo la actora civil no solicitó indemnización por daños y perjuicios;* ***OCTAVO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas civiles y ordena la distracción a favor del abogado actor civil postulantes, por haberlas avanzado en su totalidad; aspecto general:* ***NOVENO:*** *Conforme al artículo* 416 *y* 418 *del Código Procesal Penal, las partes en desacuerdo con esta decisión cuentan con 10 días para recurrir;* ***DÉCIMO:*** *Fija la lectura íntegra para el 1 de septiembre de 2014, la cual valdrá notificación para las partes citadas;* ***DÉCIMO PRIMERO****: Quedan citados las partes presentes y representadas";*

f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-379, objeto del presente recurso de casación, el 1 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2014, por los Licdos. Leidyn Eduardo Solano (Lenin Solano) y Miosotis* E. *Reynoso, actuando a nombre y representación de los imputados Mario Pinna y Enérgica Martínez de León, contra la sentencia núm. 66-2014 de fecha veintidós* (22) *del mes de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Modifica los ordinales segundo y quinto del dispositivo de la sentencia recurrida, quedando los imputados sometidos a las siguientes medidas: 1-Resirdir en su domicilio habitual;* 2*- Realizar una labor comunitaria en el cuerpo de bomberos civiles de su localidad por espacio de tres* (3) *meses;* ***TERCERO:*** *Confirma la decisión recurrida en sus restantes aspectos;* ***CUARTO:*** *Declarar las costas penales de oficio y compensar las civiles entre las partes";*

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, arguyen los siguientes medios de casación:

*"**Primer Motivo:** Violación al legítimo derecho de defensa. Toda vez que la corte en el análisis del recurso en su percapite 4 de la página núm. 10, no valoró ninguna dimensión, lo planteado en el recurso de apelación y que los mismos ni siquiera se detuvieron en analizar los punto que fueron externados en el recurso. Resulta: Que la corte violenta el artículo 68, percápite I de la Constitución, sobre la base de la acusación fáctica de la querella del presente proceso de los cheques núms. 00698 y 00690, querella esta recibida en fecha 16/9/2009, que es del cual estaba apoderado el tribunal y que en ningún momento establece otros cheques, en ninguno de sus atendidos, toda vez que la acción principal del presente proceso hasta la fecha no ha sido probada la acusación planteada en la querella, toda vez de que los cheques nunca han sido depositados, con lo cual es que se puede probar la acusación de la violación de la Ley 2859 sobre ley de cheques, sin embargo vemos como la corte confirma la sentencia de primer grado en este aspecto, cometiendo con esto un grosero error judicial tras la mala aplicación del derecho y del debido proceso, en franca violación al artículo 68 de la Constitución y a la legítima defensa; **Segundo Motivo:** Violación al principio ne bis in idem, non bis in idem o inadmisibilidad de la persecución penal múltiple y de la constitución. Al tribunal permitir, valorar y hasta condenar sobre la base que lo hizo, como precedentemente en el punto anterior se ha establecido, viola de manera flagrante el principio más arriba descrito, establecido en el Código Procesal nuestro en el artículo 69.4, pues permite y admite dos acusaciones diferentes por un mismo hecho, y no solo ello, sino que además condena sobre esa base; **Tercero Motivo:** Desnaturalización de los hechos y de derechos. La corte estableció que la parte recurrida en su relato fáctico de la sentencia en su percápite 5, página 10 y 11, la corte estableció lo siguiente: 5- Que del análisis de la sentencia recurrida el tribunal advierte que en cuanto al alegato que indica la parte recurrente en torno a la contradicción e ilogicidad de la misma, cabe destacar que si bien es cierto que la querella original constituida, que dicha parte sostiene los mismos cheques girados por la imputada hoy recurrente cuyas numeraciones son 00689 y 00690 del Banco del Progreso, sin la debida prohibición de fondos y que el juicio de manera incidental la defensa de la imputada solicitó la inadmisibilidad de la querella por no corresponder los cheques con el protesto, la intimación de pago y que en el caso se habla de dos querellas (acusación) y una verbal correspondiente al cheque núm.*

000094, no es menos cierto que el Juez a-quo rechaza dicho pedimento incidental estableciendo que por tener susodichos cheques mencionados en la querella: El mismo número corriente 352.0006665; 2- El mismo protesto y la notificación; 3. La misma persona; 4. El mismo monto de dinero novecientos mil pesos (RD$900.000.00). Cosa que no es cierta, toda vez que esta corte no respondió ante el medio de desnaturalización de los hechos ya que solamente plantea que dicho medio de inadmisibilidad fue rechazado en primer grado, lo que aparentemente le impidió analizar el medio propuesto en nuestro recurso de apelación, en franca violación al debido proceso. Que la corte confirma en partes la sentencia atacada y también confirma lo planteado por el juez, en virtud de que la sentencia anterior y la actual de que por tener los susodichos cheques mencionados en la querella, 1. El mismo número de cuenta corriente 352.0006665; 2. El mismo protestó y la notificación, 3. La misma persona, 4. El mismo monto de dinero novecientos mil pesos (RD$900,000.00), cosa que no es cierta que los cheques núms. 00689 y 00690 nunca han sido depositados, ni vistos por ningún tribunal ni presentado por la parte querellante en ningún estado del proceso, lo que es imposible que la corte pudiera ver que era 1. El mismo número de cuenta corriente 352.0006665; 2. El mismo protesto y la notificació; 3. La misma persona; 4. El mismo monto de dinero novecientos mil pesos (RD$900,000.00), ya que los mismos no existen y son los cheques que sirven de base para el presente proceso de querella por violación a la ley de cheques, lo que deja ver que la corte no pudo haber visto 1. Ni el número de cuenta; 2. Si eran las mismas personas; 3. Ni si era el mismo monto de dinero, desnaturalizando el juez los hechos; ***Cuarto Motivo:*** *Violación del principio de presunción de inocencia. Lo más arriba expuesto expresa una terrible presunción de culpabilidad en franca pero más terrible violación del principio de presunción de inocencia, principio establecido por la doctrina más socorrida, la jurisprudencia, la ley y la constitución, este principio es además, un derecho consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 69.3, nuestra norma procesal penal lo consagra en el artículo 14;* ***Quinto Motivo:*** *Falta de no contestación del medio siguiente en el recurso de apelación, prueba incorporada con violación a la ley. En la querella, la querellante plantea (primer por cuanto de la referida querella, anexa), que "Los señores Mario Pinna y Enérgica Martínez de León, libraron a favor de la señora Yahaira Ramírez Robles, el cheque núm. 00689 y 00690", sin embargo, presenta como medio probatorio el*

cheque núm. 00094, no obstante la objeción de la defensa técnica, el tribunal decide incorporarlo en franca violación a la ley, en especial los artículos 26, 167 y 171 de nuestro Código Procesal Penal, dicho documento, en ningún momento es mencionado en la acusación de la querellante y con su triste y lamentable decisión la magistrada violó por inobservancia, además del texto mencionado, el artículo 294 del mismo código, relativo a la acusación, en virtud de lo que establecen los artículos 297 y 361 de nuestra normativa procesal penal, dicho elemento de prueba no tiene, en un delito como el de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, ninguna relación ni referencia con una acusación por dicho delito, donde se establece que los cheques emitidos fueron otros muy diferentes al aportado como medio de prueba, ello viola flagrantemente además de los artículos referidos especialmente el 171; ***Sexto Motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia, errónea aplicación y falta de motivación. Resulta: Que la Corte de Apelación ha dictado dos sentencias, las núms. 313-2012 y 805-2013, constan en el proceso y en el expediente que revocan sendas sentencias condenatorias dictadas en contra de los imputados recurrentes, por entender infaustas, absurdas y sin base legal, en ellas casi orienta a los tribunales de primer grado en lo que debe ser la decisión correcta, adecuada, justa, conforme los hechos probados, pero los mismos han hecho caso omiso a dichas observaciones. Resulta: Que la corte advierte al juzgador de que cometió otro error material, alegando y reconociendo que tanto el juzgador como la parte querellante han cometido errores materiales y según estos cibernéticos, al uno sustituir el cheque núm. 000094 por el núm. 000090 y el otro al haber cometido un error material según la corte al sustituir dos números de cheques por uno, cosa que no es cierta toda vez de que dichos errores no han sido probados ni por la parte querellante, ni por el juzgador que dio como consecuencia el recurso de apelación, ni por la corte de que ciertamente exista un error material, lo que deja más que claro que la corte en franca violación al debido proceso, plegada de errores, incongruencia y violatoria de proceso y de derecho, tras la inobservancia y la errónea aplicación de la ley";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de agravios establecen como primer medio de impugnación violación al derecho de defensa, de manera concreta que la Corte a-qua no dio respuesta a los

medios propuestos en su recurso de apelación; que dicho tribunal violentó el artículo 68-1 de la Constitución, en razón de que no ponderó que la base de la acusación fáctica de la querella fueron los cheques núms. 00689 y 00690, sin que se establezca otro cheque, los cuales nunca fueron depositados ni presentados por la querellante, por lo que en esas atenciones, no ha sido probada la acusación planteada en la querella;

Considerando, que sobre el medio planteado en casación, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido observar que la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"(…) En cuanto al alegato que indica la parte recurrente en torno a la contradicción e ilogicidad de la misma, cabe destacar que si bien es cierto que la querella original constituida, que dicha parte sostiene los mismos cheques girados por la imputada hoy recurrente cuyas numeraciones son 00689 y 00690, del Banco del Progreso, sin la debida provisión de fondos y que en el juicio de manera incidental la defensa de la imputada, solicitó la inadmisibilidad de la querella por no corresponder los cheques con el protesto, la intimación de pagos y que en el caso habla de dos querellas (acusación) y una verbal correspondiente al cheque No. 000094, no es menos cierto que el Juez a-quo rechaza dicho pedimento incidental estableciendo que por tener los susodichos cheques mencionados en la querella: el mismo número de cuenta corriente 352.0006665. 2-El mismo protesto y la notificación. 3-La misma persona. 4- El mismo monto de dinero novecientos mil pesos (900,000.00). (…) 6. Que en el caso, la corte también advierte que lo que existió fue un error material o de copy paste de este mundo cibernético y donde la parte querellante comete un error material de digitar dos numeraciones de cheques diferentes por el cheque objeto del caso ofertado en el expediente, el cheque núm. 000094, de fecha 2 de julio del 2009, librado por los señores Mario Pinna y Enérgica Martínez, a favor de la señora Yahaira Ramírez Robles, por la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), del Banco del Progreso, número de cuenta 352. 0006665.; 7.(…) No obstante y los errores materiales establecidos, esta puede, en efecto, ser saneado dado que no pusieron a la imputada en una situación o estado de indefensión o que violasen otros derechos o garantías de los mismos como consigna el artículo 168 del Código Procesal Penal. Por lo que esta corte entiende que el cheque objeto del presente caso fue el No. 000094, expedido por los imputados objeto del presente proceso, estableciendo el juzgador con las pruebas

controvertidas que ciertamente fue girado por los imputados in la debida provisión de fondos, en violación de la Ley 2859 (ley de cheques)…";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se evidencia la improcedencia del vicio denunciado sobre la falta de motivación respecto del vicio presentado ante la Corte a-qua; cabe significar que respecto del error material a que hace referencia el a-quo, lleva razón de ser los fundamentos expuestos por este tribunal, en razón de que contrario a lo manifestado por el recurrente, si bien es cierto que los cheques números 00689 y 00690 no fueron presentados en la acusación, no es menos cierto que los mismos tratan de un error material al momento de la digitación, confirmado esto con las corroboración de las demás pruebas presentadas en la querella; por lo que en esas tenciones, se rechaza el medio por infundado;

Considerando, que como segundo motivo, plantea el impugnante, violación al principio nom bis in iden, establecido en la Constitución y el Código Procesal Penal, sin embargo, dicho planteamiento no ha sido sustentado por lo que procede su rechazo;

Considerando, que como tercer medio invoca el accionante, desnaturalización de los hechos, sobre la base de que la corte a-qua no respondió ante el medio presentado sobre la desnaturalización de los hechos, dado que solamente planteó que dicho medio de inadmisibilidad fue rechazado en primer grado, lo que aparentemente le impidió analizar el medio propuesto, en franca violación al debido proceso;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente, la corte analizó y dio respuesta al medio planteado respecto a la desnaturalización de los hechos alegados por el recurrente, y en esas atenciones, precede su rechazo;

Considerando, que por otro lado los recurrentes establecen que el a-quo confirmó la sentencia de primer grado, bajo el fundamento de que los cheques de referencia contienen el mismo número de cuenta corriente, el mismo protesto y la notificación, la misma persona, el mismo monto, cosa que no es cierta a decir del recurrente dado que dichos cheques nunca fueron vistos ni presentados al tribunal, incurriendo en tal sentido en desnaturalización;

Considerando, que el argumento presentado ya fue resuelto por esta sala mediante la contestación del primer medio, por lo que se remite a su consideración;

Considerando, que en el cuarto medio de impugnación, se plantea violación del principio de presunción de inocencia, a decir del recurrente, porque la Corte a-qua estableció como unas de las razones para la condena que en el presente caso existió un error material de copy paste, donde la parte querellante cometió un error material de digitar dos numeraciones de cheques diferentes por el cheque objeto de la presente litis, ofertando en el expediente el cheques no. 000094 del 2 de julio 2009, librado por los señores Mario Pinna y Enérgica Martínez a favor de la señora Yahaira Ramírez Robles, por la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), del Banco del Progreso, número de cuenta 352.0006665, expresando con esto una terrible presunción de culpabilidad, violando el principio de presunción de inocencia;

Considerando, que contrario a lo argüido precedentemente por los recurrentes se colige que no llevan razón, toda vez que el argumento planteado por el tribunal en nada vulnera el principio de presunción de inocencia de los imputados, toda vez que estableció de manera clara y detallada que en el presente caso respecto de los números de los cheques que aparecen en la querella con constitución en parte civil, se trató de un error al digitarlo, situación esta que en nada pone a los imputados en estado de vulnerabilidad frente a sus derechos constitucionales;

Considerando, que en el quinto medio alegan los recurrentes falta de estatuir respecto del medio propuesto mediante su recurso de apelación consistente en la no incorporación del cheque núm. 000094, toda vez que dicha prueba no fue mencionada en la acusación;

Considerando, que al examen de la sentencia recurrida se observa que lleva razón el accinante, toda vez que la Corte a-qua no dio respuesta al medio presentado, sin embargo, por ser asunto de puro derecho puede ser suplido por esta Sala de Casación, en esas atenciones se advierte que respecto de la incorporación de la prueba consistente en el cheque núm. 000094, contrario a lo establecido por el recurrente la misma fue mencionada en la querella, la cual si bien se argumentó el numero de otros cheques nos es menos cierto que fue juzgado por otras instancias, que se

trató de un error material a la hora de la digitación de la instancia, por lo que así las cosas, se rechaza el medio que se trata;

Considerando, que alega el recurrente en su sexto y último motivo, violación de la ley por inobservancia, errónea aplicación y falta de motivación, a decir del recurrente la Corte en análisis del caso estableció en su numeral 6, página 11, con relación del supuesto error material contenido en la querella respecto de unos cheques que no fueron presentados; sin embargo, advierte esta alzada que dicho medio ya fue planteado anteriormente al cual le fue dada respuesta, por lo que se remite a su consideración;

Considerando, que al estudio de las consideraciones consignadas en la decisión recurrida, se denota la improcedencia de lo invocado por los recurrentes, pues contrario a lo establecido, la Corte a-qua al conocer de los motivos que originaron la apelación de la decisión de primer grado, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, respecto de la valoración hecha a los referidos cheques objetados mediante la instancia recursiva, lo que ha permitido determinar a este Tribunal de Alzada que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en ese aspecto, y por consiguiente, el recurso que se trata;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es preciso acotar que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso apelación interpuesto por Mario Pinna y Enérgica Martínez de León, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-379, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el l de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Jhoann Enrique Ávila Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata y compartes.
Abogados:	Licdos. Gregory Báez, Freddy Alberto Núñez, Freddy Omar Núñez Matías, Jorge Antonio López Hilario y Francis J. Peralta R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0012347-1, domiciliado y residente en la Carretera Los Pérez, edificio 3, apartamento 1B, D clase, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; Universal de Seguros, S. A.; Pedro Juan Almonte Almonte, dominicano, mayor de edad, comerciante, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0006903-5, domiciliado y residente en el paraje Los Tabacos, sección Las Caobas del municipio de San

Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de junio de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Gregory Báez, por sí y por los Licdos. Freddy Omar Núñez Matías y Jorge Antonio López Hilario, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurrentes Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata y Universal de Seguros, S. A.;

Oído al Procurador General Adjunto, en representación del Ministerio Público, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Freddy Alberto Núñez, Freddy Omar Núñez Matías y Jorge Antonio López Hilario, quien actúa en nombre y representación de Jorge Luis Saint-Hilarie Zapata y Universal de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francis J. Peralta R., quien actúa en nombre y representación del recurrente Pedro Juan Almonte Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5221-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 28 de febrero de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de marzo de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Licda. Denis Albania Guzmán Hidalgo, M. A., solicitó apertura a juicio contra Jorge Luis Saint-Hilaire acusándolo de haber violado las disposiciones del artículo 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Pedro Juan Almonte;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de San Ignacio de Sabaneta, Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante auto núm. 399-15-00007 del 24 de agosto de 2015, en contra del imputado;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 399-16-00002 del 1 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara al señor Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 046-0012347-1, domiciliado y residente en la carretera Los Pérez, edificio 3, apartamento IB, D Clase Santiago, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Pedro Juan Almonte Almonte;* ***SEGUNDO:*** *Se le condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) y un mes de prisión correccional, suspendida al pedimento del Ministerio Público y acorde al artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano;* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso libre de costas penales;* ***CUARTO:*** *Condena al señor Jorge Luis*

Saint-Hilaire Zapata, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del licenciado Francis Peralta; ***QUINTO:*** *Se declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil hecha por el señor Pedro Juan Almonte en contra de Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata y se condena al pago de los daños materiales por causa de dicho accidente, los cuales se liquidarán por secretaría;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra para el día 15 de febrero del año 2016 a las 3:00 p. m, valiendo la lectura íntegra de la presente sentencia, notificación para las partes";*

d) que no conforme con esta decisión, procedieron a la impugnación de dicha decisión, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00054, impugnada en casación, el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, en contra de la sentencia núm. 399-16-00002, de fecha 1 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en cuanto al aspecto penal se refiere;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al aspecto civil, acoge parcialmente el recurso interpuesto por el señor Pedro Juan Almonte Almonte, en contra de la referida sentencia y la modifica para que diga de la manera siguiente:* ***Quinto:*** *Declara buena y válida la constitución en querellante, actor civil, hecha por el señor Pedro Juan Almonte, en contra de Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, en consecuencia, condena al señor Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, al pago de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos a favor Pedro Juan Almonte, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él a causa de dicho accidente;* ***Sexto:*** *Declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía aseguradora Universal de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de la póliza;* ***TERCERO:*** *Condena al señor Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Francis J. Peralta R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes Jorge Luis Saint-Hilarie Zapata y la Universal de Seguros, S. A., proponen los siguientes medios:

"Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada; a) Inobservancia de orden legal y constitucional. Este agravio lo encontramos en la página 2 y 4 de la decisión adoptada cuando la Corte a-qua, cuando establece "Falla: Primero: Declarar que el abogado que representa los intereses del imputado Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata y las razones sociales Agroinse y la Universal de Seguros, S. A. no lleva razón en los argumentos de pedimento en el sentido de que sea aplazada la presente audiencia para que le sea notificada la sentencia hoy recurrida por las razones siguientes: Porque según entiende esta Corte de Apelación en la actual circunstancia la notificación de la sentencia recurrida carece de utilidad procesal, toda vez que la notificación de cualquier sentencia tiene como efecto jurídico abrir y habilitar las vías de los recursos y en el caso que nos ocupa nuestra atención, ya el imputado ejerció su recurso de apelación mediante instancia depositada por secretaria del Tribunal a-quo en fecha 10 de marzo del año 2016, atacando la sentencia que quiere le sea notificada; b) Por que la notificación de la sentencia a las razones sociales Agroinse, S. A. y la Universal de Seguros, S. A., devendría en una medida procesal sobre abundante y sin ninguna utilidad, toda vez que según hemos verificado la sentencia recurrida no le ha causado ningún agravio y en consecuencia no tiene habilitada las vías de apelación en contra de dicha sentencia por aplicación de la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal, en cuanto prescribe en las partes solo pueden impugnar las decisiones que le sean desfavorables; c) Declarar que las razones sociales Agroinse, S. A. y Universal de Seguros, S. A., figuran como parte recurrida y en cuanto a ese aspecto han ejercido satisfactoriamente su derecho de defensa dándole contestación al recurso de apelación ejercido por la parte querellante y actora civil, mediante instancia depositada el 7 de abril del año 2016, en la secretaria de la jurisdicción a-qua, suscrita por el abogado que postula su nombre y representación y otro colega, por lo que rechazamos la petición antes mencionada y ordenamos la continuación de la audiencia; Segundo: Se ordena la continuación de la audiencia. La Corte a-qua inobservó el artículo 23 del Código Procesal Penal, tampoco le fue notificado al imputado dicho, negándole la Corte a-qua, que este tuviera conocimiento mismo, además es propio señalar que la notificación de cualquier sentencia no tiene como efecto jurídico abrir y habilitar las vías de los recursos, sino para que las partes envueltas en un proceso y objeto de una condena o de una exclusión por las

razones de lugar se puedan enterar de la decisión adoptada por el juez de sentencia, negándole la Corte a-qua, tanto al imputado figura principal y protagónica del proceso de enterarse de porqué razón fue condenado, y a los terceros de porqué razón fueron excluidos del proceso, toda vez que fueron encausados de manera irregular y para salvaguardar su derecho de tener conocimiento de causa de dicha decisión, debió de notificársele la misma, ya que no existe ni reposa en dicho expediente que la decisión adoptada por el juez de sentencia le fuera notificada al imputado Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata";

Considerando, que el recurrente Pedro Juan Almonte Almonte, propone los siguientes medios:

*"**Primer Motivo:** Inobservancia y errónea interpretación y aplicación de normas legales (Art. 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros Privados en la República Dominicana, Arts. 1382 y 1383 del Código Civil). A que esta violación se deduce de las consideraciones de motivos plasmados por los jueces de la Corte de Apelación de donde emana la sentencia recurrida, cuando en la página 8 numeral octavo de la sentencia recurrida interpreta de manera errada las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros Privados el cual establece en su apartado (a) "Que la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo o asegurado siendo el suscriptor asegurado o el propietario del vehículo comitente de los daños causados por ese vehículo. De la transcripción del artículo antes señalado, se deduce que la Corte a-qua hizo una errada interpretación, desconoció de dicha normativa ya que al declarar improcedente la inclusión como actor civil de la entidad comercial Agroinse, S. A., entidad beneficiaria de la póliza de seguro que ampraba al vehículo conducido por el imputado, según consta en la certificación núm. 0685 emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 20 de febrero del año 2015, por lo que su responsabilidad civil se presume hasta prueba en contrario por aplicación del apartado (a y b) del artículo 124 de la Ley 146-02. Continúa errado la Corte a-qua en el aspecto denunciado para justificar la improcedencia de condenar a dicha entidad comercial como civilmente responsable cuando dice que por certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su departamento de vehículo de motor quedó establecido que la camioneta envuelta en el accidente era propiedad del señor Jorge Luis*

Saint-Hilaire Zapata, por lo tanto es quien debe responder al demandante por los daños y perjuicios sufridos por él en el referido accidente, sin que pueda resultar vinculada Agrionse, S. A. por el hecho de que figure su nombre el seguro que ampara dicho vehículo "Esta errada acotación está desconociendo la normativa antes señalada, así como la relación de comitente a preposé extensiva a partir de la promulgación de la ley sobre seguros privado, la cual de manera taxativa extrapola la presunción de responsabilidad que recae sobre el suscriptor de la póliza con la persona que conduzca el vehículo asegurado y tomando en cuenta de que de manera ipso-facto existe una responsabilidad civil por el hecho personal del señor Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, conductor del vehículo causante del fatal accidente, independientemente de la presunción de responsabilidad que contempla el Art. 124 de la Ley 146-02 contra la compañía asegurada Agroinse, S. A, por lo que la corte debía delimitar en la sentencia recurrida la responsabilidad por el hecho personal contemplada en el Art. 1382 y siguientes del Código Civil y la responsabilidad extensiva por aplicación de la normativa que regula los seguros privados de la República Dominicana, por lo que entendemos que la sentencia recurrida debe ser casada por el motivo denunciado; ***Segundo Motivo:*** *Falta e inobservancia de las pruebas aportadas en cuanto a los recibidos (monto pírrico e insuficiente para cubrir los daños y perjuicios sufridos). Por lo que entendemos que la suma acordada por la Corte a-qua que como pago indemnizatorio a favor del recurrente resulta insuficiente y desnaturaliza el alcance y magnitud de las pruebas aportadas por lo que dicha sentencia debe ser casada por los motivos denunciados";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata y la Universal de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes plantean como medio de casación sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que la Corte a-qua rechazó el pedimento de suspensión solicitada por la defensa a los fines de que le sea notificada la sentencia emitida por primer grado; que en el caso de la especie, ni al imputado ni a los terceros demandados se les notificó mediante acto de alguacil u otro medio la sentencia de referencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada al son del vicio denunciado, se advierte lo siguiente: En primer orden, lleva razón la alzada al rechazar el pedimento de suspensión por la no notificación de la sentencia de primer grado, primero, porque las partes quedaron convocadas para su lectura; y segundo, porque tal como estableció el a-quo la notificación de una sentencia tiene como foco principal habilitar las vías de los recursos, y en el caso de la especie, dicha parte ejerció su recurso de apelación atacando la sentencia de primer grado, es decir, que el accionar de la corte en modo alguno le ha causado ningún agravio al hoy recurrente, por lo que en esas atenciones, se rechaza el medio;

Considerando, que por otro lado plantean los recurrentes falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, a criterio de estos recurrentes, porque la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado y modificó el ordinal quinto de la decisión, cometiendo los mismos errores del primer grado; sobre la base de que las testigos a cargo nunca le informaron al tribunal que el imputado no conducía a la expectativa de lo que podía ocurrir delante de él;

Considerando, que el reclamo es a todas luces defectuoso, pues las consideraciones a que hacen referencia los recurrentes son propias de un razonamiento lógico y jurídico de la valoración de las pruebas hecho por la Corte a-qua, no estableciendo dicho tribunal en ninguna parte de su decisión que fueron estos testigos quienes manifestaron tales afirmaciones, sino que se desprende del análisis lógico y racional del contenido de las pruebas; en tal sentido, se desestima el aspecto alegado;

Considerando, que por otro lado los recurrentes arguyen que existe contradicción, esto en el sentido de que la Corte a-qua en la parte considerativa estableció los daños y perjuicios sufridos por el señor Pedro Juan Almonte a consecuencia del accidente, mientras que en la parte dispositiva, en el segundo ordinal, establece daños morales y materiales; que la corte no motivó lo suficientemente su decisión, ya que se limitó a hacer una simple relación de documentos del procedimiento;

Considerando, que en ese mismo orden, se impone destacar que carece de fundamento la aseveración del recurrente, toda vez que el Tribunal a-quo respecto del punto cuestionado dio respuesta acorde a lo planteado mediante el recurso de apelación; que no se advierte ninguna

contradicción que pudiera dar a traste con la anulación de dicha decisión; en tal sentido, se desestima lo argüido;

Considerando, que continúan los impugnantes estableciendo que las indemnizaciones fijadas por el a-quo son exageradas y no están acordes con la realidad del certificado médico;

Considerando, que en ese orden, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por lo que contrario a la denuncia del recurrente, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a ser pagada solidariamente entre el imputado Jorge Luis Saint-Hilarie Zapata, no es irracional ni exorbitante, pues se trata de un daño que causó graves lesiones, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina;

Considerando, que sostiene además el recurrente que la Corte a-qua no valoró el contenido del recurso de apelación al momento de declarar común, oponible y ejecutoria la decisión a la compañía aseguradora Univesal de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por la inobservancia de los artículos 130 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, puesto que el ordinal segundo, sexta parte de la sentencia impugnada establece: *"Declarar común y oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de la póliza";* que frente a tales argumentos es evidente, a decir de los recurrentes, que la corte no motiva su decisión sobre la declaratoria de ejecutoria de la sentencia a intervenir, interpretando erradamente la ley sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana;

Considerando, que no ha lugar al planteamiento sobre la falta de motivación, en razón de que una vez comprobado que la compañía Universal de Seguros, S. A., es la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, dicho tribunal procedió a declarar la decisión común y oponible

a la compañía de seguros, la cual no amerita de mayores consideraciones; en esas atenciones procede el rechazo del aspecto cuestionado, y por consiguiente, el recurso de casación que se trata;

En cuanto al recurso de Pedro Juan Almonte Almonte:

Considerando, que este recurrente establece como primer medio de casación, inobservancia y errónea interpretación y aplicación de normas legales, de manera concreta lo establecido en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros Privados en la República Dominicana, la cual establece que "*la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado, lo hace con la expresa autorización del subscritor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo comitente de la persona que le conduzca, y por tanto, civilmente responsable de los daños causador por ese vehículo"*; que de lo establecido en el dicho texto legal se colige que la Corte a-qua hizo una errada interpretación, esto así, al declarar improcedente la inclusión como actor civil de la entidad comercial Agroinse, S. A., entidad beneficiaria de la póliza de seguro que amparaba al vehículo conducido por el imputado;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto de impugnación se ha podido colegir que contrario a lo manifestado por el recurrente, el a-quo si dio respuesta al motivo expuesto mediante el recurso de apelación, en esas atenciones estableció lo siguiente: "*Que en cuanto a la condena solicitada por el actor civil en contra de Agroinse, S. A., a juicio de esta corte, es improcedente, porque mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículos de Motor, de fecha 13 de noviembre del año 2014, ha quedado establecido que la comioneta placa L202292, pertenece al vehículo Isuzu, modelo TFS77HDLJTLG1, año 2005, color rojo, chasis MPATES77H553697, propiedad de Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, por lo tanto, es quien debe responder al demandante por los daños y perjuicios sufridos por él en el referido accidente, sin que pueda resultar vinculada Agroinse, S. A., por el hecho de que figure a su nombre el seguro que ampara dicho vehículo, como pretende el demandante, puesto que ha sido juzgado de manea reiterada que el tenedor de un seguro no es responsable como comitente, y en esa línea jurisprudencial procede rechazar las pretensiones del demandante, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión*"; que contrario a lo sostenido por el recurrente, los argumentos

expuestos precedentemente no constituyen violación a ley, por lo que en esas atenciones, se desestima el medio arguido;

Considerando, que como segundo motivo, plantea este recurrente, falta e inobservancia de las pruebas aportadas en cuanto a los daños recibidos, de manera concreta establece el recurrente, que el monto indemnizatorio es insuficiente para cubrir los daños y perjuicios sufridos;

Considerando, que respecto del medio impugnado en cuanto al monto indemnizatorio, esta alzada ya se refirió al respecto en la contestación del recurso presentado por la parte imputada, en tal sentido se remite a su consideración;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por violación a las disposiciones de la Ley núm 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* compensa las costas del procedimiento;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jorge Luis Saint-Hilarie Zapata, Universal de Seguros, S. A. y Pedro Juan Almonte Almonte, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de junio de 2017, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión;

Segundo: Compensa las costas, por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Tessier.
Abogados:	Licdos. Elaine Joselín Tavárez y José Ramón Valbuena Valdez.
Recurridos:	Robert Faubert y compartes.
Abogado:	Lic. Aristóteles A. Silverio Chevalier.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Tessier, canadiense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. G1374331, domiciliado y residente en Canadá, imputado, debidamente representado por el señor Serge Caron, canadiense, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte núm. GA189243, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana, querellante

y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00177, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Aneurys Rodríguez, por sí y por el Licdo. Aristóteles A. Silverio Chevalier, en la formulación de sus conclusiones en representación de Milagros Féliz Pérez, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Elaine Joselín Tavárez y José Ramón Valbuena Valdez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Aristóteles A. Silverio Chevalier, en representación de Robert Faubert, Yajaira Carina Soanes Silverio y P. M. C. Investment, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2017;

Visto el escrito de desistimiento del recurso de casación presentado por el recurrente Richard Tessier, a través de sus representantes legales, Licdos. Elaine Joselín Tavárez y José Ramón Valbuena Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de septiembre de 2018, mediante el cual desiste del presente recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4953-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de febrero de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de octubre 2016, el señor Richard Tessier, a través de sus representantes legales, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Robert Faubert y Yajaira Carina Saones, por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00007 el 11 de enero de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Desestima las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica, en función de que la concreción de la acusación para su validez no demanda de una narrativa sacramental, en cuyo caso ninguna acusación prosperaría en territorio dominicano porque cuanto el tribunal lo que debe es velar por que la persona imputada se le haya puesto en condiciones de saber y conocer el qué, el cómo y el cuándo de los hechos, y en lo que respecta al caso de que se trata, la entidad comercial P. M. C. Investments, S. R. L. y a su administrador desde el inicio del proceso se le ha vinculado a la supuesta estafa nacida de la venta de una porción de terreno igual a 371 metros y de cuya porción aduce el acusador de que tiene un faltante de 38 metros; consecuentemente, la parte imputada ha estado en condiciones de saber y conocer el porqué del caso que hoy se ventila no verificándose, en consecuencia, ninguna afectación a derechos fundamentales que pudieran haberle colocado en la imposibilidad de ejercer de manera oportuna su sagrado derecho de defensa, ya que el acto que sirve de base a la imputación formulada tiene fecha firme y contenido*

conocido por las partes enfrentadas, por lo que desestimadas las pretensiones incidentales planteadas por la defensa técnica, procede fallar sobre el fondo; ***SEGUNDO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor de Robert Faubert, persona concurrente como responsable penalmente frente a las acciones imputadas a su administrada P. M. C. Investments, S. R. L., por ser la oferta probatoria a cargo deficiente e insuficiente para concretar el tipo penal de estafa;* ***TERCERO:*** *En cuanto a las pretensiones civiles, ya acogidas en la forma, procede desestimar las mismas por no darse los presupuestos para que una persona física o moral pueda ver comprometida su responsabilidad civil deducida de un delito penal;* ***CUARTO:*** *Las costas generadas son puestas del querellante acusador Richard Tessier, el cual en este proceso ha actuado a través de un poder dado;* ***QUINTO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, y conforme las reglas previstas en el artículo 418 del mismo Código Procesal Penal;* ***SEXTO:*** *La sentencia que ahora se dicta será leída y entregada a las partes en un término de 10 días laborales, miércoles veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00 a. m) horas de la mañana"*;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el querellante, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00177, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones, el recurso de apelación interpuesto por el señor Richard Tessier, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Elaine Joselín Tavarez y José Ramón Valvuena Valdez, en contra de la sentencia penal núm. 272-2017-SSEN-00007, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en efecto, se confirma la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al señor Richard Tessier, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación de la parte recurrida Licdo. Aristóteles Silverio, quien afirma estarlas avanzando";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer Medio: *Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio y exceso de poder;* ***Segundo Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* ***Tercer Motivo:*** *La violación de la ley por inobsrvancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 26, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal;* ***Cuarto Medio****: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que tal como fue expresado en parte anterior de esta decisión, Rechard Tessier, parte reclamante, por conducto de sus representantes legales, depositó ante esta Segunda Sala un acto de desistimiento y solicitud de archivo por acuerdo amigable, mediante el cual desiste formalmente de su recurso de casación, lo que evidencia la falta de interés del recurrente, por lo cual carece de objeto estatuir sobre el presente recurso y procede levantar acta del desistimiento voluntario de dicho recurrente;

Atendido, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado;

Atendido, que el desistimiento de un recurso se realiza mediante la manifestación voluntaria que hace el recurrente de dejar sin efecto su acción impugnativa contra la decisión o sentencia que ha emitido un juez o tribunal; que en la especie, el recurrente, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Elaine Joselín Tavárez y José Ramón Valbuena Valdez, manifiesta su deseo de desistir del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 627-201-SSEN-000177 del 8 de junio de 2017, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata; que en ese tenor, esta Segunda Sala procede a levantar acta de desistimiento voluntario;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal, en sintonía con el numeral 10 del artículo 44 del referido código;

Considerando, que en el caso que se trata, no existe un interés público; en tal sentido, al pactar las partes el desistimiento del caso, procede acoger la petición y pronunciar la extinción de la acción penal privada de los referidos imputados, por las partes haber conciliado totalmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento voluntario hecho por el recurrente Richard Tessier, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 627-201-SSEN-000177 del 8 de junio de 2017, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso;

Tercero: Declara la extinción de la acción penal privada seguida en contra de la Sociedad P. M. C. Investments, S. R. L.;

Cuarto: Exime el pago de las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes en el proceso.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luciano Abrahán Del Rosario Hiciano.
Abogados:	Licdos. Herinton Marrero Guillot y Francisco Javier Payano Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Abrahán del Rosario Hiciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0041908-0, con domicilio y residencia en la Principal núm. 82, Las Uvas, La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de julio de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Herinton Marrero Guillot, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Eleuterio Fernández Batista;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Javier Payano Santos, en representación de Luciano Abrahán del Rosario Hiciano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 602-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 21 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de enero de 2016, el señor José Eleuterio Fernández Batista, a través de su representante legal, presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra el señor Luciano A. del Rosario Hiciano, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 2012-2017-SSEN-00007 el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a los imputado Luciano Abrahán del Rosario, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificado por la 62/2000 sobre Cheques, por haberse comprobado ante este tribunal la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos en perjuicio de José Eleuterio Fernando y que se castiga con el artículo 405 del Código Penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al imputado a una multa por el monto del cheque núm. 0368 de fecha 16-8-2015, de ochocientos sesenta y cinco mil pesos con cien pesos (RD$865,000.00) con 00/100, más al pago de las costas penales y seis (6) meses de prisión suspendiendo los dos últimos meses por una labor social en la escuela de Las Uvas los días miércoles de cada semana; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de la reposición del cheque por la suma de ochocientos sesenta y cinco mil pesos con cien pesos (RD$865,000.00) con 00/100, a favor del acusado José Eleuterio Fernández como solvencia del cheque emitido sin la debida pro de fondo; **CUARTO:** Acoge la acusación en actor civil incoado por el acusador privado José Eleuterio Fernández, a través de su abogado y Heritón Marrero, en contra de Luciano Abrahán del Rosario Hiciano, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Luciano del Rosario Hiciano al pago de pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) a favor de José Eleuterio Fernández, por los daños y perjuicios causados por el imputado a su patrimonio familiar; **SEXTO:** Condena a los imputados al pago de las costas del procedimiento en provecho del licenciado René Rojas, abogado concluyente";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Luciano Abraham del Rosario Hiciano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00244, objeto de casación, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luciano Abraham del Rosario Hiciano, representado por Aldo Minier*

Núñez, en contra de la sentencia número 212-2017-SSEN-00007 de fecha 18/1/2017, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción en provecho de los abogados de la defensa que las reclamaron por haberlas avanzado;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia púbica de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, arguye un único medio de casación:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Se interpone este motivo de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 3, 24, 25, 311, 312, 418, 426 del Código Procesal Penal, debido a que el motivo para recurrir la sentencia del tribunal colegiado contra la sentencia que condenó al señor Luciano Abrahán del Rosario Hiciano fue el siguiente motivo: contradicción y manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia e inobservancia de los medios de pruebas. Esto es debido a que la sentencia emanada del Tribunal a-quo resulta manifiestamente ilógica en virtud de que los medios de pruebas sobre los cuales estaba apoderado, no reúnen mérito ni valor suficiente para haber emitido una sentencia condenatoria, en razón de que le otorgan valor probatorio a los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora sin detenerse a analizar lo siguiente: en el presente proceso la defensa técnica del querellado, solicita al juez de primer grado que excluya el acto núm. 0277/2005, contentivo del protesto del cheque, ya que este se realizó en violación al procedimiento establecido en el momento, es decir, que el mismo fue hecho por un alguacil, cuando existe una ley nueva que le da esa facultad al notario público y que por ende, el alguacil no podía llevar a efecto ese procedimiento, situación esta que el tribunal observó, pero no obstante, no lo excluye alegando que la defensa no demostró la vulneración o afectación a derechos fundamentales que se incurrió en su perjuicio con la instrumentación del acto de protesto. Entendemos que dada esta situación la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento*

Judicial de La Vega, al no observar esa violación grosera a los procedimientos establecidos, no aplicó el derecho tal como lo debía hacer, es por ello que indicamos de manera clara y precisa que el imputado no debió resultar condenado en este proceso, puesto que no se dio cumplimiento a lo establecido en la ley. (...) la Corte a-qua procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado a través de su defensa técnica, lo hace de una forma manifiestamente infundada porque tener suficiente fundamento el recurso de apelación ya que no se dio cumplimiento al debido proceso, irrespetando el procedimiento a seguir para el protesto del cheque, ya que como lo hemos señalado, y de acuerdo a la legislación vigente, el mismo se produjo con un procedimiento viejo, que ya no existe en la norma";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como un único medio de impugnación, sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que a decir del recurrente, la defensa solicitó al tribunal que se excluya el acto núm. 0277/2015, contentivo del protesto de cheque, cuando existe una ley nueva que le da esa facultad al notario público y que por ende, el alguacil no podía llevar a efecto ese procedimiento, situación esta que el tribunal observó, pero no obstante, no lo excluye;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito no fue impugnado a través del recurso de apelación presentado por el imputado, sino otro totalmente distinto, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios contra

la decisión impugnada, resulta ser argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderada por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede a compensar las costas por no haber sido solicitadas por la parte recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso apelación interpuesto por Luciano Abraham del Rosario Hiciano, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de a Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Anthony Alexander Morla Rosario y Llordany Rijo Paché.
Abogados:	Licda. Walkiria Aquino De la Cruz y Lic. Richard Vásquez Fernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Alexander Morla Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0132800-4, domiciliado y residente en la calle "U" núm. 72, sector San Carlos, municipio y provincia de La Romana; y Llordeny Rijo Paché también conocido como Yordany Rijo Paché, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2180430-1, imputados, contra la sentencia núm.

334-2016-SSEN-710, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Anthony Alexander Morla Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2180420-1, domiciliado y residente en la Licey núm. 20, barrio Pica Piedra, provincia La Romana;

Oída a Yordany Rijo Paché, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0132800-4, domiciliado y residente en la calle C núm. 72, barrio San Carlos, provincia La Romana;

Oído a la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Anthony Alexander Morla Rosario y Yordany Rijo Paché, recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación de Anthony Alexander Morla Rosario y Yordany Rijo Paché, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 125-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 14 de abril de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de enero de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito judicial de La Romana, Dr. Richard Güilamo Cedano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Anthony Alexander Morla Rosario y Llordani Rijo Paché, imputándolos de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad K. N. R. A. y Mireyda Alonzo Altagracia;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante el auto núm. 176-2013 del 14 de agosto de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 98/2014, el 9 de julio 2014, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Llordany Rijo Pache, de generales que constan en el proceso, del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la menor K. N. R. A. y Nereyda Alonso Altagracia; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** En cuanto a Anthony Alexander Morla Rosario, varía la calificación dada al expediente por la de los artículos 59, 60, 379 y 382, del Código Penal, en perjuicio de la menor K. N. R. A. y Nereyda Alonso Altagracia; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; **CUARTO:** Ordenar como al*

efecto ordenamos la suspensión condicional de la pena de manera total, fijando por espacio de un (l) año, las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar actual de domicilio o residencia y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al Ministerio Público que lleva la investigación y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; b) Abstenerse de salir del país sin la debida autorización de una autoridad competente; c) Aprender algún oficio o profesión de utilidad; d) Abstenerse del porte ilegal de armas; e) Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas y de visitar personas vinculadas al uso de sustancias controladas o ilícitas. Siendo advertido el imputado que en caso de inobservancia de alguna de las reglas anteriormente señaladas, será sometido al cumplimiento de la pena pronunciada";

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-710, el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo transcrito textualmente expresa:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha primero (1) del mes de diciembre del año 2014, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, Defensor Público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Llordany Rijo Pache y/o Yordany Rijo Paché; y b) En primero (1ero.) del mes de diciembre del año 2014, por el Licdo. Joel de Jesús Rincón Espencer, Defensor Público del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Anthony Alexander Morla Rosario, ambos contra la sentencia núm. 98-2014, de fecha nueve (9) del mes de julio del año 2014 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistidos los imputados por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes arguyen los siguientes medios de casación:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3, violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en la errónea aplicación al principio de presunción de inocencia y duda razonable, artículo 69.3 de la Constitución de la República, artículo 14 del Código Procesal Penal. El Tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que se ha incurrido en una errónea aplicación al principio de presunción de inocencia y duda razonable, en el sentido de que el imputado Yordany Rijo Paché, al no ser identificado de manera directa por la víctima menor de edad quien declaró en cámara gersel, sino que solo dio características físicas del mismo, sin hacer señalamiento directo, y la Corte a-qua en este sentido, establece y corrobora también en su sentencia, en la página 6, numeral 7) de la víctima identificó al imputado mediante las características coinciden con dicha persona, dejando establecido la Corte a-qua que se trata de la misma persona, desprendiéndose con estos alegatos para ambos tribunales, que con esto se ha destruido la presunción de inocencia que le asiste al imputado. Sin embargo, resulta contraproducente, toda vez que no ha fallado en base a la sana crítica. A que los Jueces a-quo han dado una mala interpretación a lo que es presunción de inocencia y duda razonable respecto de los imputados, uno condenado como autor y el otro como cómplice. En este caso, las pruebas testimoniales que fueron incorporadas y valoradas por el Tribunal a-quo consistían en la declaración de la víctima menor de edad, a la que le sustrajeron el celular, y la misma testificó respecto del imputado Jordany Rijo Paché, que no pudo verle la cara a la persona que le saltó, y que era moreno, y que tenía puesta una gorra que se le veía el cabello, declaraciones que se encuentran dadas en la página 15 letra c de la sentencia recurrida. Respecto del imputado Antonio Alexander Morla Rosario, esta testigo se puede ver que no hizo señalamiento. Que en este sentido, este testimonio no vincula a las personas de los imputados y deja la duda, lo que indica que la misma no pudo destruir la presunción de inocencia. Que esta testigo, además de ser testimonio de referencia, las mismas no vinculan a las personas de los imputados como autor y el cómplice del hecho, en el sentido de que no hay otra prueba en el proceso que corrobore dicho testimonio, sino que la misma se vale de lo mismo que le cuenta su hija menor de edad, y su hija dijo no haber visto a la persona que le sustrajo el celular y que la*

encañonó, prueba esta incapaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los imputados a la luz de la Constitución, la ley y los tratados internacionales. (…) señalada con los rasgos físicos que describe la víctima y testigo, no menos cierto es que los cómplices no fueron vistos, por lo que no existe ni siquiera rasgo físico del supuesto cómplice, lo que indica que el medio planteado por la Corte a-qua resulta injustificado, y la vez aduce de una inseguridad judicial dicho fallo. A que de acuerdo a todo lo planteado, se verifica que el Tribunal a-quo, así como también el tribunal de juicio, no fallaron conforme a la sana crítica consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sino más bien, mediante la íntima convicción, criterio ya inaplicable en el proceso penal adversarial de República Dominicana";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los imputados recurrentes:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de agravios aducen como primer medio de impugnación de manera concreta errónea aplicación al principio de presunción de inocencia y duda razonable, en el sentido de que Yordany Rijo Paché no fue identificado de manera directa por la víctima, quien declaró en Cámara de Gessel dando solo las características físicas del mismo sin hacer señalamiento directo, y la corte en ese sentido, estableció que la víctima identificó al imputado mediante las características físicas, que la misma describió en su declaraciones, y que dichas características coinciden con la persona del imputado, dejando establecido la Corte a-qua que se trata de la misma persona, desprendiéndose con estos alegatos que se ha destruido la presunción de inocencia; sin embargo, resulta contraproducente, dado que no se ha fallado en base a la sana crítica; que por otro lado, el a-quo dio una mala interpretación a lo que es la presunción de inocencia y duda razonable respecto de los imputados, uno condenado como autor y el otro como cómplice; que en este caso, las pruebas testimoniales que fueron incorporadas y valoradas por el tribunal consistían en la declaraciones de la víctima menor de edad, a la que le sustrajeron el celular, y la misma testificó respecto del imputado Yordany Rijo Paché, que no pudo verle la cara a la persona que la asaltó y que era moreno, y que tenía puesta una gorra que se le vía el cabello, y en cuanto al imputado Antonio Alexander Morla Rosario, la víctima-testigo no hizo ningún señalamiento;

Considerando, que respecto del vicio planteado, al análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua se advierte que esta rechazó el recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

"…el alegato de que las pruebas testimoniales no reconocen al imputado cae completamente por tierra ante el testimonio de Víctor Manuel de los Santos de Aza, quien declaró ante el plenario que después de realizar investigaciones y procesos técnicos, recuperaron el teléfono sustraído en manos del nombrado Anthony Alexander Morla Rosario, el cual a su vez declara habérselo comprado al nombrado Llordany Rijo Paché y/o Yordany Rijo Paché; 6. Que del mismo modo pudo establecerse que al ser apresado el imputado Llordany Rijo Paché y/o Yordany Rijo Paché, en adición a la acusación formulada por Anthony Alexander Morla Rosario quien lo señala como la persona que le vendió el teléfono, resulta que este, es decir Llordany Rijo Paché y/o Yordany Rijo Paché tenía sin duda alguna las mismas características indicadas por la menor agraviada, describiendo a Llordany y/o Yodany del mismo modo que lo hizo Morla Rosario, el comprador del teléfono, es decir, como "el de las trenzas"; 7. El recurrente alega injustificadamente violación al principio de presunción de inocencia, pero dicho alegato cae ante el hecho y circunstancias de que sus características coinciden con la persona que la víctima identificó con la persona que le encañonó y despojó de un celular y que el comprador también le identifica y vincula con dicho celular";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia la improcedencia de lo invocado por el recurrente, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua se encuentra apegado a la ley, toda vez que realizó una ponderación crítica y racional a las pruebas para poder así confirmar la sentencia emitida por primer grado;

Considerando, que en otro orden, procede el recurrente a cuestionar el contenido de las pruebas testimoniales, que el tribunal de juicio no falló conforme a la sana crítica consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sino más bien mediante la íntima convicción; sin embargo, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y

que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, el tribunal de primer grado, refrendado por la decisión de la Corte a-qua, le otorgan entera credibilidad a las pruebas testimoniales, tomando en consideración para dicha valoración, la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que estableciendo su apreciación para acoger las mismas; que por consiguiente, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, al hacer suyas las brindadas por el tribunal de primer grado, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por los recurrentes, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por estos como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios, que a su entender, contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal de los imputados de los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por dichos recurrentes; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso los

recurrentes se encuentran asistidos por un defensor público, y en esas atenciones, procede eximirlos del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony Alexander Morla Rosario y Llordany Rijo Paché también conocido como Yordany Rijo Paché, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-710, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la presente decisión.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco.
Abogada:	Licda. Ana E. Moreno Santana.
Recurridos:	Ana Hipólita García y compartes.
Abogado:	Dr. Faustino Cedeño.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco, dominicano, mayor de edad, soltero, camionero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0073058-3, domiciliado y residente en la núm. 26, calle Primera, sector Cristinita, distrito municipal Verón, provincia La Altagracia, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana E. Moreno Santana, defensora pública, en representación del recurrente Brando Adolfo Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Faustino Cedeño, a nombre de Ana Hipólita García, Robert Sandoval García y Ana Karen Sandoval García, depositado el 13 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 663-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 14 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de febrero de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Idalia Peralta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del menor de edad Roberto Sandoval (occiso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 000719-2015 del 25 de septiembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 340-04-2016-SPEN-00192 el 14 de noviembre 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica, dada a los hechos por el juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la de los artículos 59, 60, 379 y 382 del referido código; **SEGUNDO:** Declara al imputado Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco, dominicano, mayor de edad, soltero, camionero, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 26, de la calle Primera, sector Cristinita, del Distrito municipal de Verón, provincia La Altagracia, culpable de complicidad en el crimen de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Roberto Sandoval; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez (10) años de detención; **TERCERO:** Compensa al imputado Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por los señores Ana Hipólita García, Ana Karen Sandoval García y Robert Sandoval García, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Faustino Cedeño, en contra del imputado Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco, a pagar la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a los señores Ana Hipólita García, Ana Karen Sandoval García y Robert Sandoval*

García, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica; ***SEXTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-427 el 14 de julio de 2017 cuyo dispositivo transcrito textualmente expresa:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2017, por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Brando Adolfo Acosta, contra la sentencia 340-04-2016-SPEN-00192 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la decisión recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el imputado recurrente arguye los siguientes medios de casación:

"Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación en relación a los motivos propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3). Con relación a lo que fue el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por el joven Brando Adolfo Acosta, es preciso establecer que la corte de apelación no contestó de manera precisa y directa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia inobservó el principio de valoración de la prueba al condenar al imputado, valorando las pruebas aportadas por la acusación de forma aislada y separada y no de manera conjunta y armónica, tal como lo prevé nuestra normativa procesal penal… la Corte a-qua no estableció de forma detallada y motivada en hechos y en derecho por cuales motivos entendía que*

el Tribunal a-quo no observó el principio de la valoración de la prueba, aún cuando dicha corte pudo verificar la contradicción existente entre los testimonios a cargo, el acta de reconocimiento de personas y la acusación del Ministerio Público. (…) la corte no respondió de manera suficiente y motivada el planteamiento del imputado en cuanto a que el tribunal de primer grado aplicó y utilizó de manera errónea el principio de la finalidad de la pena; más bien, la Corte a-qua solo se limitó a decir a través de su sentencia que el tribunal colegiado tomó en cuenta los planteamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no explicó a través de razonamientos convincentes por cuáles motivos entendía que el tribunal de primer grado había obrado correctamente al imponer una pena de 10 años al imputado hoy recurrente, y más aún, porqué entendía correcto que al imputado se le haya sancionado a una pena tan grave, 10 años, tomando en cuenta que esa es la pena máxima dentro del rango de las pruebas a imponer para la detención; tampoco se refirió la Corte a-qua al planteamiento del señor Brandon Adolfo Acosta, en cuanto a que los jueces de primer grado impusieron una sanción ejemplarizadora, contrariando de esta manera la finalidad real de la pena, según nuestra Constitución y nuestro Código Procesal Penal, la cual es la reinserción en la sociedad de los individuos y la reeducación de los mismos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente manifiesta, en síntesis, que la Corte a-qua no contestó de manera precisa y directa el primer motivo expuesto mediante el recurso de apelación, en cuando a la inobservancia por parte de primer grado, al principio de valoración de la prueba, dado que a decir del recurrente dicho tribunal valoró las pruebas de forma asilada y separada y no de manera conjunta y armónica, tal como lo prevé la normativa procesal penal; que el a-quo no estableció de forma detallada y motivada en hecho y en derecho por cuales motivos entendía que el Tribunal a-quo no observó el principio de valoración de la prueba, aún cuando dicha corte pudo verificar la contradicción existente entre los testimonios a cargo, el acta de reconocimiento de persona y la acusación del acusador público;

Considerando, que respecto del vicio planteado, al análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua, se advierte que esta rechazó el recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones: *"(…) 6. Que la crítica*

hecha a la decisión, el Tribunal a-quo al valorar de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos a su consideración y ponderación le otorga a cada uno de estos un alcance, y establece en cada caso el valor atribuido a estos sin incurrir en desnaturalización. Entre los medios de pruebas valorados por el Tribunal A-quo figuran: a) El testimonio del señor Rafael Mercedes Morel, por haber sido coherente, ya que dicho testimonio fue ofrecido sin ningún tipo de rencor u odio, limitándose a establecer lo que es de su conocimiento; b) El testimonio del doctor Pilar Cedeño Rodríguez, en su condición de Ministerio Público que también se le concedió valor probatorio, ya que su testimonio fue dado sin ningún rencor u odio, y solamente se limitó a establecer lo que es de su conocimiento en la fase de investigación que tuvo a su cargo. 7 Con relación a las pruebas testimoniales, ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrida en desnaturalización; en la especie, el Tribunal a-quo ha expresado las razones por las cuales le dio valor probatorio a dichos testimonios para determinar en la forma en que ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que el alegato de la defensa hoy recurrente en cuanto a la valoración de las declaraciones de los testigos carece de fundamento. 8 Con relación al acta de reconocimiento en rueda de personas, es un elemento de prueba idóneo para probar que el imputado hoy recurrente fue identificado por el testigo Rafael Mercedes Morel, al indicar que el imputado recurrente tiene una cicatriz pequeña en la frente…";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia la improcedencia de lo invocado por el recurrente, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua se encuentra apegado a la ley, toda vez que realizó una ponderación crítica y racional a los medios de pruebas ponderados por primer grado;

Considerando que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se

trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, el tribunal de primer grado, refrendado por la decisión de la Corte a-qua, le otorgan entera credibilidad a las pruebas testimoniales, tomando en consideración para dicha valoración, la lógica y las máximas de la experiencia, estableciendo su apreciación para acoger las mismas; que por consiguiente, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, al hacer suyas las brindadas por el tribunal de primer grado, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, que así las cosas se desestima el aspecto examinado;

Considerando, que por otro lado el recurrente arguye que la Corte a-qua no respondió de manera suficiente y motivada el planteamiento del imputado en cuanto a que el tribunal de primer grado aplicó y utilizó de manera errónea el principio de la finalidad de la pena incurriendo, en tal sentido, en falta de motivación;

Considerando, que la Corte a-qua contrario a lo argüido por el recurrente, estableció adecuadamente los criterios tomados en cuanta por el tribunal sentenciador para la imposición de la pena, como son los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en tal sentido, se rechaza el último aspecto cuestionado y por consiguiente, el recurso de casación que se trata;

Considerando, que en ese sentido, de la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por estos como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios, que a su entender, contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la

sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por dichos recurrentes; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones, procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brando Adolfo Acosta (a) El Flaco, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) epción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Blas María Díaz Montero.
Abogada:	Licda. Yovanni Rosa.
Recurrida:	Yissel Montero Contreras.
Abogado:	Dr. Germán Ramírez Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas María Díaz Montero (a) Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0057581-7, con domicilio en la Amín Abel Hasbún núm. 66, Barrio Nuevo, municipio El Corbano, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Dr. Germán Ramírez Ramírez, en representación de Yissel Montero Contreras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 908-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 304 y 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de septiembre de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Blas María Díaz Montero (a) Ramírez, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 304 y 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Yissel Montero Contreras;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 0593-2016-SRES-00297 del 12 de octubre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 12/17 el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Se rechaza parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado Blas María Díaz Montero (a) Ramírez, por improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la representante del Ministerio Público y en el aspecto penal, las conclusiones de la querellante, víctima y actor civil; en consecuencia, se declara al imputado Blas María Díaz Montero (a) Ramírez, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. 012-0057581-7 y además generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 y 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de tentativa de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Yissel Montero Contreras, por consiguiente, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Blas María Díaz Montero (a) Ramírez, ha sido asistido en su defensa técnica por una abogada de la defensa pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto*

a la forma, la constitución en actor civil ejercida por el Dr. Germán Ramírez Ramírez, actuando a nombre y representación de la señora Yissel Montero Contreras, en contra del imputado Blas María Díaz Montero (a) Ramírez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Blas María Díaz Montero (a) Ramírez, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor y provecho de la señora Yissel Montero Contreras, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible;* ***SÉPTIMO:*** *Se condena al imputado Blas María Díaz Montero (a) Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Germán Ramírez Ramírez, abogado concluyente, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***OCTAVO:*** *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00084, objeto del presente recurso de casación, el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Yovanni Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Blas María Díaz Montero (a) Ramírez, contra la sentencia penal núm. 12/17 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado por la defensora pública";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infunda, Arts. 425 y 426.3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. La Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al momento de dictar su decisión, en ninguna parte se refiere ni valora las declaraciones ofrecidas por el ciudadano Blas María Montero Díaz Montero, sin indicar ni siquiera si las mismas le merecían o no algún valor probatorio o porqué razón la tesis planteada por este no quedaba establecida, dando total crédito al único testimonio aportado por la fiscalía que fue el de la víctima un testimonio interesado, del que solo se desprende una versión de los hechos. Que por otro lado, el abogado de la defensa al momento de presentar sus conclusiones procedió, entre cosas solicitar la variación de la calificación jurídica en virtud de que no se configuraban los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio estableciendo la falta de intención de provocar la muerte de la agraviada y el desistimiento voluntario del accionar de nuestro asistido, quedando demostrado que los hechos se conectan con lo consignado en el Art. 309-2, lo cual fue rechazado por la corte; **Segundo Motivo:** Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, 14, 25,172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. Que con relación a lo que es la valoración de la prueba pericial, la doctrina ha establecido que: A todas luces se observa que el tribunal utilizó aspectos de carácter subjetivos al dar por cierto lo dicho por la Sra. Yissel y con ello aplicó lo que es la íntima convicción, descartando con ello lo que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración, que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, están llamados a utilizar, es por ello que el tribunal al valorar lo dicho por la indicada testigo, no tomó en cuenta un aspecto que resulta ser relevante a los fines de medir la credibilidad o no de la indicada testigo: Que esta tiene la calidad de presunta víctima en el presente proceso por ser la persona supuestamente agredida por lo que sus declaraciones no son más que su versión de la ocurrencia de los hechos; **Tercer Motivo:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, consistente en que el tribunal no motivó adecuadamente la sentencia. Que la corte al estimar su decisión procedió a confirmar una condena de 10 años en contra de nuestro asistido, sin tomar en consideración lo consignado en el Art. 339 de la norma procesal penal, los criterios que deben ser valorados por el juzgador al momento de imponer una pena,*

procediendo los jueces actuantes a determinar una pena inobservando las condiciones particulares de nuestro asistido, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, y los demás criterios que deben ser observados por los juzgadores del tribunal colegiado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que los planteamientos presentados por el recurrente en su primer motivo, verificamos que el mismo advierte como una primera queja que la Alzada confirma la decisión del tribunal de juicio cuando en la misma existe una contradicción e ilogicidad entre la motivación y el dispositivo; en un segundo extremo indica que no fueron ponderadas las declaraciones del imputado, otorgándole crédito a la única prueba testimonial, cuando la misma es interesada; por último, establece que la corte rechaza la variación de la calificación jurídica solicitada por este;

Considerando, que al primer extremo consignado en el medio precedentemente tratado, esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; por lo que procede desestimar dichos argumentos, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que sobre el segundo punto del primer motivo donde impugna la ausencia de valoración de las declaraciones del imputado Blas María Díaz Montero, debemos indicar que a la lectura de la decisión impugnada comprobamos la respuesta brindada por la Corte a-qua la que, de manera sucinta, concluyó: "*(…) es importante resaltar que la valoración de las declaraciones del imputado como parte de el caso está plasmada desde la página núm. 12, cuando establece la declaración de Blas María*

Díaz Montero (a) Ramírez, y la ponderación del acto cometido por este, también refrendado en el página núm. 11, que establece que al valorar las declaraciones de Blas María Díaz Montero, respecto al ilícito puesto a su cargo por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, estos tipifican y establecen sanciones del ilícito de tentativa de homicidio voluntario y violencia de género en perjuicio de Yissel Montero Contreras, lo que también es refrendado por la protección que hace el tribunal en la página núm. 13 cuando habla de la valoración de las declaraciones del imputado y que garantiza su derecho a declarar, por lo que este motivo debe ser rechazado ya que el tribunal ponderó la declaración de el imputado en el marco de un debido proceso sustantivo…"; consignándose una respuesta oportuna al tema invocado, tras analizar la Alzada dicho aspecto en la decisión atacada, verificando la correcta ponderación de la defensa material realizada por el imputado;

Considerando, que ante lo alegado por el impugnante de que se le ha otorgado valor solo a las declaraciones de la víctima, lo mismo carece de fundamentación, toda vez que se advierte una debida corroboración de los elementos de pruebas, razón esta que llevó a la alzada a confirmar la decisión del a-quo, tras constatar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y confirman la vinculación del imputado con el hecho endilgado;

Considerando, que al tercer aspecto del primer medio de impugnación, ha establecido el reclamante que solicitó la variación de la calificación jurídica y que la Corte a-qua le rechaza el pedimento, para lo cual es menester señalar la posibilidad de la Corte de Apelación contenida en la normativa procesal penal, de evaluar la sentencia de primer grado y dictar propia decisión o confirmar la misma, cuando las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada así lo permitan;

Considerando, que en adición a esto debemos referir que aún cuando las partes realicen una solicitud, no se obligan los Jueces a-quo a tomar dicha decisión, pues como instancia superior debe verificarse que se encuentren configurados los vicios que permitan sustentar dicho fallo, lo que no ocurre en el caso de especie, pues la Corte a-qua verificó que los medios de pruebas presentados dan al traste con la responsabilidad

penal del imputado en los ilícitos que se le endilgaron desde los inicios del proceso, tal y como se demuestra en el razonamiento que consta *"ut supra"*; por lo que, ante la ausencia de sustento en lo invocado por el recurrente en este primer medio, se desestima;

Considerando, que respecto al segundo medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien establecer que se ha verificado que los motivos que lo acompañan corresponden a lo invocado por el recurrente por ante la Corte a-qua, por medio de su recurso de apelación, y del cual no se puede extraer una crítica directa a la sentencia impugnada o sobre la actuación de la Corte a-qua en relación al fallo adoptado y los motivos de apelación aducidos por aquel, cuando la norma procesal penal dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; dentro de esta perspectiva, el medio examinado debe ser desechado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente extiende su queja a la violación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, pues no se ha fundamentado la condena impuesta en base a los criterios contenidos en el referido artículo;

Considerando, que esta Corte de Casación comprueba que se ha brindado una respuesta respecto a la pena impuesta y los criterios de la determinación de la pena por parte de la Corte a-qua; verificándose que no lleva razón el reclamante, pues en la sentencia impugnada se ha establecido y verificado que ciertamente el tribunal de juicio eliminó la presunción de inocencia que resguardaba al imputado, estando la pena impuesta dentro del rango legal;

Considerando, que aún señalado lo anterior, debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de

la aplicación de la misma; por lo que no ha lugar a este tercer motivo invocado;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blas María Díaz Montero, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Vetilio Féliz Cuevas y Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Geraldino Santana Oviedo, Clemente Familia Sánchez y Joel Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vetilio Féliz Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0048599-9, domiciliado y residente en la San Antonio núm. 34, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable; y Dominicana de Seguros, S. R. L., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Geraldino Santana Oviedo, por sí y los Licdos. Jorge Matos y Clemente Familia Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 14 de marzo de 2018, en representación de Vetilio Féliz Cuevas y Dominicana de Seguros, S. R. L., recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Joel Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la solicitud de extinción de la acción penal y archivo definitivo del proceso por acuerdo entre las partes, suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Joel Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 49-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, 61 literal a, 65 y 102 inciso 3 de la Ley núm. 241, sobre

Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de octubre de 2015, los señores Enemencio Coronado Jorge y Madelin Mejía García, interpusieron formal querella con constitución en actor civil contra Vetilio Féliz Cuevas, Josefa Cuevas Pérez y Dominicana de Seguros, S. A., por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 5 de febrero de 2016, la Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Virtudes Yajaira Rosario Santos, presentó formal acusación y apertura a juicio contra Vetilio Féliz Cueva, imputándolo de violar los artículos 49 letra d, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0421-2016-SAAJ-00021 del 19 de mayo de 2016;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0422-2016-SSENT-00021 el 3 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Vetilio Féliz Cuevas, en calidad de imputado, de generales anotadas, por haber ocasionado golpes y heridas causadas inintencionadamente con el manejo de su vehículo de motor, sanciones previstas en los artículos 49 literal d, 61 literal a, 65 y 102 inciso 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Enemencio Coronado Jorge y Mabelyn Mejía García; en consecuencia, visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Vetilio Féliz Cuevas, al pago de una multa de RD$3,000.00 (tres mil pesos) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Vetilio Féliz Cuevas, al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: **TERCERO:** En*

cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actor civil, y en consecuencia, condena al señor Vetilio Féliz Cuevas, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Josefa Cuevas Pérez, persona civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a la persona hoy constituida en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que, procede que los mismos paguen la suma total de RD$1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos), a favor de los señores Enemencio Coronado Jorge y Mabelyn Mejía García, víctimas constituidos en actores civiles, dividido de la manera siguientes a.- La suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor y provecho de Mabelyn Mejía García, como justa y adecuada indemnización, por los daños y perjuicios morales que sufrió a raíz del accidente de que se trata; ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano señor Vetilio Féliz Cuevas, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la ciudadana Josefa Cuevas Pérez, persona civilmente demandada al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente licenciado José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible ejecutable a la compañía asegurada del vehículo envuelto en el accidente, la entidad de comercio Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de su póliza;* ***SEXTO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa de las partes demandadas, por carecer de fundamentación legal;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión";*

e) que no conformes con esta decisión el imputado, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00060, objeto del presente recurso de casación, el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Vetilio Féliz Cuevas y la tercera civilmente demandada Josefa Cuevas Pérez, representados por el Licdo. José Raúl García Vicente; y el segundo, incoado por el imputado Vetilio Féliz Cuevas y la entidad aseguradora la Dominicana de Seguros, S. R. L., representados por el Licdo.*

Joel Díaz, en contra de la sentencia núm. 00021 de fecha 3/8/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; ***SEGUNDO:*** *Condena la imputado Vetilio Féliz Cuevas, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los argumentos que acompañan el recurso de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Motivo:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos; que la Corte a-qua… ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, toda vez que para rechazar los recursos de apelación, adoptó e hizo suya las motivaciones infundadas y erróneas de la sentencia de primer grado, dejando su sentencia de la Suprema Corte de Justicia, fundamentación… la Corte según consta en el numeral 9 página 10 de la sentencia, lo hizo erróneamente bajo el fundamento de que eran los mismos fundamentos alegados en el recurso incoado por el imputado y la tercera civilmente demandada representados por el Licdo. José Raúl García Vicente y que corresponde a lo contestado en los numerales 5 y 6 de la presente sentencia, de ahí que queda evidente que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización por la falta de estatuir, ya que no le dio contestación eficaz adecuada y razonada a todos y cada uno de los medios del recurso sobre todo al primero, segundo y cuarto motivo del recurso de apelación interpuesto en conjunto por el imputado y la entidad aseguradora… la Corte a-qua al confirmar la indemnización… no delimitó la suma o monto correspondiente al daño moral de la suma o monto correspondiente al daño material que es cuantificable a los gastos incurridos por los actores civiles para su curación…;* ***Segundo Motivo:*** *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia: que*

conforme las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a-qua no establece en su sentencia los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en aspecto penal como en el aspecto civil…; ***Tercer Motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación en cuanto a compañía Dominica de Seguros, S. R. L.; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que en su ordinal quinto declaró dicha sentencia común, oponible y ejecutable a la aseguradora recurrente, en una trilogía de conceptos ambiguos no permitido por la ley, en la forma como lo hizo bajo el fundamento de la motivación establecida en el numera 10 de la sentencia recurrida en casación, por el simple hecho de ser asegurada y que por la declaraciones de los testigos se haya comprobado que ocurrió el accidente y que el imputado fue el culpable de la colisión, queda evidente al igual que el tribunal de sentencia, la Corte a-qua también ha traspasado los límites de sus facultades de su apoderamiento y mandato de la ley…;* ***Cuarto Motivo:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir: Que la Corte a-qua al rechazar en la forma como lo hizo el recurso de apelación… ha dado una solución superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación del imputado y de la entidad aseguradora, como lo ha establecido en la sentencia impugnada, e incurrió en desnaturalización de los hechos, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, a los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentadas…";*

En cuanto al recurso de Vitilio Féliz Cuevas y Dominicana de Seguros, S. R. L.:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica de los recurrentes Vitilio Féliz Cuevas y Dominicana de Seguros, S. R. L., en la audiencia efectuada para el conocimiento del recurso, en la que manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo amigable;

Considerando, que como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, en la audiencia celebrada el 14 de marzo de 2018, los recurrentes Vitilio Féliz Cuevas y Dominicana de Seguros, S. R. L., ratificaron de forma oral la solicitud de archivo definitivo del expediente, en razón del acuerdo amigable concretado, depositado por estos el 9 de marzo de 2018, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través de sus representantes legales Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Joel Díaz, anexando como sustento el recibo de descargo de las víctimas Enemencio Coronado Jorge y Mabelyn Mejía García, con relación al accidente ocurrido el 14 de septiembre de 2015, estableciendo: *"…la primera parte o aseguradora; y de la otra parte Licdo. José Gabriel Sosa Vásquez… actúa además en nombre y representación Enemencio Coronado Jorge… y Mabelyn Mejía García… en tal virtud, las partes han convenido y pactado en común acuerdo lo siguiente: Primero: La segunda parte, señores Enemencio Coronado Jorge y Mabelyn Mejía García, debidamente representados y en manos de su abogado apoderado con poder para tales fines, reciben de conforme de la primera parte, la compañía aseguradora, el cheque núm. 110350, de fecha 27/07/2017 por la suma de trescientos noventa mil pesos dominicanos con 00//00 (RD$390,000.00), a nombre de Enemencio Coronado Jorge y el cheque núm.: 110349, de fecha 27/07/2017, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a nombre de Madelin Mejía García (sic), ambos del Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple, ambos, por concepto de pago total y definitivo indemnización; (…) La segunda parte, los señores Enemencio Coronado Jorge y Madelin Mejía García (sic), y su abogado apoderado, otorgan recibo de descargo total y definitivo a favor de la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., su asegurado y conductor, hasta la cobertura de la póliza, y renuncian y desisten de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción de cualquier índole o demanda presente o futura, y en todo lo relacionado en este documento por haber sido resarcido íntegramente, conforme a las condiciones generales y particulares de la póliza";* de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto, a lo cual el Ministerio Público no se opuso, sino que pidió que sea rechazado el recurso de casación interpuesto; en consecuencia, se procede a levantar acta del acuerdo arribado entre las partes;

Considerando, que sobre esa base, este tribunal de alzada procede a acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre el presente recurso, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del acuerdo arribado entre las partes, señores Enemencio Coronado Jorge, Mabelyn Mejía García y Vetilio Féliz Cuevas y Dominicana de Seguros, S. R. L., en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso incoado contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arístides Domingo Tejada.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Iván Rodríguez Quezada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arístides Domingo Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0002071-8, con domicilio en la comunidad Cruz de Cabrera, municipio Restauración, provincia Dajabón, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00110, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Iván Rodríguez Quezada, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de agosto de 2018, en representación de Arístides Domingo Tejada;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Iván M. Rodríguez Quezada, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1679-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de abril de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, Licdo. Gabriel Jacobo Morel Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Arístides Domingo Tejada, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 párrafo III del Código Penal

Dominicano, en perjuicio de las menores de edad de iniciales K. N. L. G., R. A. G. A., E. M. M. A. y W. D.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón admitió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 613-12-00040 del 1 de junio de 2012;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 141-2014 el 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Arístides Domingo Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, cédula de identidad y electoral núm. 073-0000465-7, domiciliado en la calle Ana Ozona #17 del barrio Quisqueya, municipio de Loma de Cabrera, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las menores de edad R. A. G. A. y W. D., y el artículo 330 de la misma normativa, en perjuicio de las menores de edad E. M. M. A. y K. N.; en consecuencia, se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al procesado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por las querellantes, señoras Martina Alcántara, Ana de la Rosa de la Rosá y Ada Awilda Rodríguez Guzmán, en representación de las menores de edad R. A. G. A. y E. M. M. A, W. D. y K. N. L. G. respectivamente, por haberla hecho conforme a la ley. En cuanto al fondo: Procede acoger la presente demanda civil resarcitoria incoada por las demandantes en representación de las menores de edad, víctimas, en contra del procesado Arístides Domingo Tejada, por haberse probado el daño ocasionado por este a las víctimas, en tal virtud, se le condena al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a cada una, a favor de las menores de edad R. A. G. A. y W. D., y de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a c/una, a favor de las menores de edad K. N. L. G. y E. M. M. A., como justa reparación de los daños ocasionados por el demandado en su contra; **CUARTO:** Se condena al demandado Arístides Domingo Tejada, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. María de los Ángeles Tejada";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2016-SSEN-PENL-00110, objeto del presente recurso de casación, el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente; y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Compensa las costas del presente proceso por estar asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública";*

En cuanto a la solicitud incidental de extinción de la acción penal contenida en el recurso de casación presentado por Arístides Domingo Taveras:

Considerando, que previo al análisis del recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, esta Corte de Casación debe conocer los méritos de la parte incidental presentada a través del mismo por el recurrente Arístides Domingo Taveras, en la que solicita la extinción del proceso, pues desde el inicio del proceso han transcurrido más de 4 años, tiempo que supera el plazo máximo de la duración del proceso;

Considerando, que en relación a lo planteado por el reclamante y del estudio de los documentos que en ella constan, se puede apreciar que la primera actividad procesal del mismo, referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 16 de diciembre de 2011;

Considerando, que aclarado lo anterior, procede verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el 8 del Código Procesal Penal: *"Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: *"vencido el plazo previsto*

en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código";

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: "*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado"*;

Considerando, que en atención a lo requerido por el reclamante, ha podido constatar esta Alzada, que en la fundamentación de su pretensión de extinción, la parte recurrente se limita a exponer lo siguiente: "*La disposición aplicable a este proceso es el artículo 148 del Código Procesal Penal, anteriormente citado, antes de la modificación del Código Procesal Penal, por haberse iniciado el mismo bajo dicha disposición y en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Constitución que dispone la irretroactividad de la ley, pero más aún, si se quisiera acoger las disposiciones de dicho artículo ya modificado por la Ley 10-15, dicho plazo igualmente se encuentra ventajosamente vencido. A que haciendo un cálculo matemático desde el conocimiento de la medida de coerción de fecha 16/12/2011, a la fecha del conocimiento de la audiencia preliminar trascurrieron 5 meses, y 13 días, y desde la audiencia preliminar (1/6/2012) al conocimiento del juicio (26/11/2014) transcurrieron 2 años, 5 meses y 25 días. Llegada la fecha de conocimiento del recurso de apelación, el mismo se conoce en fecha 21/9/2016, por lo que han transcurrido 4 años, 9 meses y 5 días sin que haya terminado el proceso seguido en contra de Arístides Domingo Tejada. En tal sentido el ciudadano Arístides Domingo Tejada, tiene cuatro (4) años y cinco (5) meses sin que se haya emitido sentencia firme. Por lo cual en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso";* sin embargo, no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que en relación al tema, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias*";

Considerando, que en síntesis, esta Sala de Casación evaluó los siguientes aspectos al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo: 1)

se trata de un proceso que no entraña complejidad alguna, lo que no ha constituido el agente dilatorio; 2) las autoridades judiciales han actuado diligentemente, pues el proceso se conoció en dos años; la dilación se produce debido a aspectos de debido proceso y solicitudes de derecho; 3) en cuanto a la actividad procesal del interesado, se observó que además el solicitante no dio muestras de interés en agilizar su proceso; 4) en cuanto a la afectación por el retraso, observamos que se ha solicitado en una fase extraordinaria, luego de en dos fases anteriores haber sido demostrada y ratificada su culpabilidad por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en donde se han visto envueltas cuatro niñas, que rondan entre los 9 y 14 años de edad, hecho que deja secuelas en el desarrollo integral de las mismas; procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente Arístides Domingo Tejada;

En cuanto a los medios de impugnación contenidos en el recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los motivos presentados el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios legalidad de la prueba y errónea aplicación de la ley (artículos 25, 26, 166, 167 del Código Procesal Penal y 69.8, 74.4 de la Constitución). En su segundo punto indicado por la Corte de Apelación a-qua, alegando que parte recurrente no indicó en qué consistían las violaciones del debido proceso, resulta contradictorio lo plateado por esta, toda vez que en la página núm. 4 parte in fine y seguida por la 5 parte superior e in media a modo de resumen, se establecen los planteamientos del recurrente, los que indican en síntesis: a) La no convocatoria del imputado a la entrevista de las menores; b) La no participación de la psicóloga en la realización de la entrevista. Como pueden observar honorables jueces, existía un interrogatorio admitido en la apertura a juicio para ser discutido en el juicio de fondo seguido al ciudadano Arístides Domingo Tejada, donde se había violentado al derecho defensa del imputado, ya que el mismo no tuvo la oportunidad de contradecir el interrogatorio practicado a la supuesta víctima, por lo que dicho interrogatorio debió ser excluido conforme al artículo 167 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, a verse inobservado lo establecido en la resolución*

3687-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 20/12/2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario: "El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes"; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de obligación de estatuir (artículo 23 del Código Procesal Penal y 149.1 de la Constitución). (…) el recurrente en su recurso de apelación estableció que al los Jueces a-quo ordenar la realización de un nuevo interrogatorio violentaron el principio de justicia rogada y de la separación de funciones, por que el Ministerio Público no se le solicitó, sino que de manera oficiosa el tribunal colegiado del distrito judicial de Dajabon lo ordenó realizar. Al anterior planteamiento la corte de apelación no se refirió en la sentencia impugnada violentando de esta manera la obligación de estatuir sobre todo lo pedido";*

Considerando, que tras la lectura del primer motivo presentado en el recurso de casación que se trata, constatamos que el recurrente ha cuestionado la falta de fundamentación de la decisión, ya que ante la Alzada impugnó que se había violado el debido proceso al no convocar de manera directa al imputado recurrente a las entrevistas realizadas a las menores de edad y por la ausencia de la psicóloga en dicha entrevista, aspecto al que los juzgadores a-quo expresaron que el debido proceso ha sido respetado, y que de manera concreta, no se había señalado en qué consistía dicha violación; en segundo punto, establece que fue admitido un interrogatorio en el que se violentó el derecho de defensa, pues el imputado no estuvo presente para contradecirlo; aspectos que analizaremos de manera conjunta por su estrecha vinculación y por claridad expositiva;

Considerando, que al estudio de los argumentos precedentemente señalados y la decisión impugnada se ha verificado que, si bien es cierto, la Corte a-qua inicialmente sostiene que el recurrente no estableció la alegada violación al debido proceso, no menos cierto es que los juzgadores analizaron la referida queja, advirtiéndose esta realidad de las siguientes argumentaciones*: "…siendo esta Corte de opinión que las pruebas fueron obtenidas legalmente acorde con lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Penal, y además, dichas pruebas fueron debatidas*

y acreditadas por el juez de la garantía en la audiencia preliminar, por lo que ingresaron de forma correcta, y respecto a que el abogado y la sicóloga no participara somos de opinión también que no afecta la defensa del imputado porque la presencia de la sicóloga en los interrogatorios de los menores lo que garantiza el interés superior y la protección de los niños, niñas y adolescentes…" (véase considerando 5 de la página 7 de la sentencia impugnada); consignándose, contrario a lo esbozado por el recurrente, que la Corte a-qua brinda respuesta a los vicios presentados;

Considerando, que en ánimo de abundar un poco más en la cuestión planteada y reformular lo establecido por la corte, cabe destacar que aún cuando se alega que no fue notificado el imputado para asistir al interrogatorio y que la defensa técnica convocada no era la correcta, bien pudo en la fase preliminar, solicitar una nueva entrevista, aportando las cuestiones que considere de interés para él, lo que no hizo; pero además, durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación, de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés;

Considerando, que ante lo anterior y del análisis de las glosas que componen el expediente, se ha verificado que en la etapa procesal idónea, es decir, la fase de instrucción, fueron debatidas las entrevistas, no siendo impugnadas por ninguna de las partes, ni estableciendo el recurrente por ante dichos juzgadores, la queja que presentara a través de su recurso;

Considerando, que lo ahora invocado por el recurrente no puede ser analizado por esta instancia, cuando siquiera fue planteado ante la fase correspondiente; por lo que lo argüido constituye una etapa precluida; por lo que rechazamos lo establecido en el primer motivo del presente recurso;

Considerando, que como segundo motivo se ha cuestionado la falta de estatuir de la Corte a-qua sobre el dictamen del tribunal de juicio, de ordenar un nuevo interrogatorio, alegando el recurrente que con esta actuación se violentó el principio de justicia rogada y separación de funciones, ya que ninguna de las partes lo había solicitado;

Considerando, que sobre el punto consignado precedentemente, esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos

precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo interpuesta de manera incidental por el recurrente Arístides Domingo Tejada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arístides Domingo Taveras, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00110, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María del Carmen Padilla Vega.
Abogados:	Licdos. Francisco Salomé y Roberto Quiroz Canela.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Padilla Vega, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, titular del pasaporte colombiano núm. AP354345, con domicilio en la José Brea Peña núm. 127, esquina 14, tercer piso, Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 21-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé, por sí y por el Licdo. Roberto Quiroz C., defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de octubre de 2017, a nombre y representación de María del Carmen Padilla Vega, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 10 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2875-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de mayo de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Néstor Antonio Castañeda

Peña (a) El Colombiano, Víctor Alejandro de la Cruz Méndez (a) Alex, Ana Lucía Advíncola Minyette y María del Carmen Padilla Vega, imputándolos de violar los artículos 5 literal a, 28, 60, 75 párrafo II y III de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 3 letras a, b y c, 4, 18, 21 letras a y b, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Acticos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. P-296-2012 del 11 de septiembre de 2012;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00264 el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que no conforme con esta decisión, la imputada María del Carmen Padilla Vega interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 21-2017, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada María del Carmen Padilla Vega, a través de su asistencia técnica, Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela (defensor público), incoado en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00264, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: ´**Primero:** Se declara la absolución de los ciudadanos Néstor Antonio Castañeda Peña también conocido como el Colombiano, Víctor Alejandro de la Cruz Méndez también conocido como Alex Alejandro Víctor de la Cruz Méndez y Ana Lucía Advíncola Minyette, acusados de violar presuntamente las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28, 60, 75 párrafo II y 85 literal j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por insuficiencia probatoria; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra*

por este proceso, mediante la resolución núm. 668-2011-3828, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; ***Segundo:*** *Compensan las costas penales del proceso en cuanto a los imputados Néstor Antonio Castañeda Peña también conocido como el Colombiano, Víctor Alejandro de la Cruz Méndez, también conocido como Alex o Alejandro Víctor de la Cruz Méndez y Ana Lucía Advíncola Minyette, en virtud de la sentencia obrante;* ***Tercero:*** *Ordena la devolución de todas las pertenencias correspondientes a los señores Ana Lucía Advíncola Minyette, Néstor Antonio Castañeda Peña y Víctor Alejandro de la Cruz Méndez, consistente en: 1.- Un (1) vehículo tipo jeep color blanco, marca Hyundai, placa G25375, chasis núm. 5NMSH13E57H030684, modelo Santa Fe, año 2007; 2.- Un (1) carro marca Chevrolet, modelo Optra, LS, color blanco, año 2000, placa núm. A493696, chasis núm. 12LI1151678K738705; 3.- Tres (3) maletas pequeñas color negro, la cual contenía cuatro (4) pantalones jean color azul, cinco (5) polo-shirts, uno (1) rojo, dos (2) rosado, dos (2) azules y una (1) maleta conteniendo ropas interiores; 4.- Una (1) cartera color negro de bolsillo, conteniendo varias tarjetas de créditos, un (1) chip de orange para teléfono núm. 1105318971108; 5.- Un (1) reloj marca Cartier, con esfera negra, serie núm. 833087vf; 6.- Un (1) collar plateado con un crucifijo del mismo color; 7.- Cuarenta y cinco dólar (US$45.00) y siete mil setecientos pesos (RD$7,700.00); 8.- Un (1) pasaporte color blanco, núm. 40291522663; 9.- Tres (3) celulares, uno (1) marca Blackberry, color negro con gris Imei núm. 367300032803008, con un chip de Orange núm. 117202921597; 10.- Cinco (5) celulares Blackberry, colores gris con negro, y negro y blanco Imei núms. 353933., 04.790975.4, 357827.04, 344993.8, 359395, 03248409, 357558.04., 972202.4 y 357437.04.48; 11.- Un (1) teléfono celular marca Blackberry, color gris con negro, Imei 35546804599215.9; 12.- un (1) pasaporte a nombre de Henry Toro Pedroza núm. CC79454929, de la República de Colombia; 13.- Un (1) celular color gris Imei núm.012195002499923; 14.- La suma de doce mil seiscientos dólares americanos (US$12,000.00) (sic); 15.- cuatro (4) chips de teléfono color azul; 16.- Un (1) pasaporte color negro a nombre de Ana Lucía Advíncola Minyette; 17.- Un (1) certificado judicial de la República de Colombia de Néstor Antonio Castañeda Peña; así como de otro objeto o artículo que no haya sido mencionado en esta parte, luego de la presentación del derecho de propiedad; en virtud de la tutela al derecho de*

propiedad; ***Cuarto:*** *Declara a la imputada María del Carmen Padilla Vega, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor;* ***Quinto:*** *Condena a la imputada María del Carmen Padilla Vega, al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud de lo establecido en el artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;* ***Sexto:*** *Condena a la imputada María del Carmen Padilla Vega, al pago de las costas penales del proceso;* ***Séptimo:*** *Rechaza la variación de medida de coerción, solicitada por el Ministerio Público, en contra de la imputada María del Carmen Padilla Vega, por ser improcedente para el presente proceso;* ***Octavo:*** *Ordena la destrucción e incineración de la sustancia controlada ocupada a la imputada María del Carmen Padilla Vega, al momento del allanamiento realizado en su residencia, consistente en treinta y uno (31) paquetes de Cocaína Clorhidratada, con peso global de diecinueve punto setenta y dos (19.72) kilogramos, en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;* ***Noveno:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena pertinente y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondientes´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime a la imputada María del Carmen Padilla Vega, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción correspondiente;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 12-2017, de fecha primero (1ero) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

Considerando, que la recurrente por intermedio de su representante legal, alega los siguientes motivos de casación:

*"**Primer Medio:** Inobservancia de la ley, violación al debido proceso –violación a los artículos 8, 54, 44, 118 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución de la República, artículo 9.3 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Debió analizar la Corte de apelación con respecto al incidente de extinción e la acción penal, lo siguiente; en primer lugar ninguna de las suspensiones que se dieron en este proceso fueran por culpa de María del Carmen Padilla, 2. Que la imputada nunca hizo ningún pedimento que retrasara este proceso, 3. Que este proceso tiene 5 años y 8 meses y 4 días sin que se hubiese dado una decisión; en ese sentido, el tribunal debió verificar sobre este aspecto planteado, que de haberlo hecho la decisión en el caso de María del Carmen Padilla no hubieses sido de condena sino de extinción de la acción pública por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, que de conformidad a que la leu no es retroactiva y que solo podría serlo cuando beneficie al que esta subjudice, o cumpliendo condena que en el caso de María del Carmen Padilla está subjudice, toda vez que la misma en este proceso estuvo presa año y once meses en la cárcel de Najayo mujeres y dos y nueve meses compareciendo a todos los llamados de la justicia, con la finalidad de que a su proceso se le diera respuesta, el Código Procesal Penal para el momento en que este proceso inició, en el artículo 148 contemplaba que el plazo máximo de duración del proceso era de tres años, que en ese sentido le solicitamos a la corte que tenga a bien constata lo antes planteado y ordenar o decretar la extinción de la acción penal pública. La corte quiso fallar con una fórmula genérica, ya que no encontró ningún tipo de dilación por parte de la imputada, razón que indica que debió acogerse la extinción de la acción penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de los elementos de prueba –violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto al certificado químico forense núm. SCJ-2011-11-01-014990, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil once (2011) (…) los jueces de la corte han sido en su análisis más inquisidores que los jueces de primera instancia, pues han establecido la credibilidad de un documentos que se presentó en fotocopia, dejando de darle credibilidad de un documentos que se presenta en original que contiene una duda o contradicción que beneficia a la imputada; estableciendo como hecho cierto, que por la cantidad establecida en dicho informe procedía que dichos jueces le dieran valor al mismo, dejando de*

*lado el principio de legalidad, al cual debe estar sujeto todo elemento de prueba, queriendo decir que la credibilidad surge de las informaciones de un testigo, que no era un testigo idóneo para establecer de dicho informe pericial ya que este solo se presta a decir que en un lugar encontraron 22 kilogramos de una sustancia que se presumía era cocaína clorhidratada, contrario a lo que estableció el análisis químico forense el cual refería que eran 19 kilogramos. La Corte de apelación confirma una decisión en donde el tribunal de primera instancia escuchó el testimonio de los agentes Capitán Francisco Carlos Heredia García y General de Brigada del Ejército Nacional Mélido Juan Barrios Marte los cuales no dieron certeza de las fechas, lugar y demás incidencias que ocurrieron en los allanamientos, con las declaraciones de ambos agentes no era posible autentica el certificado químico forense en copia, documento al que la mayoría del tribunal le ha dado el mayor valor para sustentar dicha condena"; "**Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la sentencia –violación al artículo 24 del Código Procesal Penal-; Que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no han descrito de manera particular las motivaciones de hechos y de derecho que hayan permitido desalojar toda duda en el presente caso, solo se han permitido establecer fórmulas genéricas, así como meros artículos, sin embargo la Constitución de la República, así como el Código Procesal Penal indica que las decisiones deben ser motivadas, de tal manera que a una persona que no sepa de derecho la comprenda, y que la misma contenga las explicaciones que se recogieron en la celebración del juicio, pues como podrán observar al omento de leer la sentencia, que los jueces no prestaron el mínimo tiempo para dar las razones de la decisión a la que han arribado. A que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no establecen el porqué le dan credibilidad a los testimonios ni a las pruebas documentales, no obstante todas las irregularidades de fondo establecidas por la defensa; debeos recordar que la motivación de la sentencia no depende de la inocencia o culpabilidad, es un condición sine qua non por parte de los jueces que son terceros imparciales…";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que en el primer medio que presenta la recurrente se cuestiona que existe una inobservancia de la ley y violación al debido proceso, pues a la solicitud de extinción presentada ante la Corte a-qua

se debieron analizar las suspensiones que se suscitaron a lo largo del proceso y que las mismas no fueran por falta de la imputada María del Carmen Padilla;

Considerando, que en relación a lo planteado por la reclamante y del estudio de la glosa procesal, se puede apreciar que la primera actividad procesal del mismo, referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 9 de noviembre de 2011;

Considerando, que hemos comprobado que la presente solicitud fue realizada ante la Corte a-qua, quien tuvo a bien establecer:

"(…) la dilación innecesaria ha sido consecuencia o motivada por solicitudes realizadas por los imputados y por la propia actividad procesal, toda vez que durante los cinco (5) años y un (1) mes que transcurrido este proceso, tales como resolución que impuso medida de coerción a los justiciables en fecha 9 de noviembre del año 2011; presentación de la acusación 29 de mayo del año 2012; auto de apertura a juicio en fecha 11 de septiembre del año 2012; apoderamiento de la Sala que habría conocer el juicio de fondo en fecha 15 de enero del año 2013; inhibición 18 de enero del año 2013 de la magistrada Claribel Nivar, para conocer el asunto, y designación de la magistrada Togarma Abreu; revocación de designación en fecha 26 de junio del año 2013 de la magistrada Togarma Abreu, por esta haber sido ascendida por la Suprema Corte de Justicia como jueza de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; solicitud de revisión de medida de coerción; cese de prisión; varias suspensiones por razones atendibles, tales como traslado de los internos por ante el plenario, convocatoria de las partes; solicitud de comparecencia de los agentes actuantes; reiteración de citas a las partes; órdenes de conducencia contra los agentes actuantes, a los fines de que comparezcan por ante el plenario. Que ante tales indicados cabe señalar, que si cierto es que el Código Procesal Penal establece un plazo máximo de duración para todo proceso penal, no menos es verdad que al respecto la Suprema Corte de Justicia ha fijado criterio en tal sentido, para que los jueces ponderen adecuadamente esta situación, porque las causas del proceso se inician y son las mismas incidencias judiciales del trámite procesal que van marcando eventualmente el plazo razonable en casa caso, y en la ocasión se trata de actividades procesales que están previstas en la normativa jurídica que rige el juicio.

Así las cosas, resulta inaplicable el aludido plazo para extinguir el proceso y, en consecuencia, pronunciar la declaratoria de extinción de la acción penal solicitada por la imputada María del Carmen Padilla Vega" (véase considerando 3 y 5 de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que es oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el 8 del Código Procesal Penal *"Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que *"vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*";

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que en relación al tema, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"… el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana*

sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: "*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado"*;

Considerando, que en síntesis, se evaluaron los siguientes aspectos al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo: 1) se trata de un proceso que entraña cierta complejidad, en razón de que se presentó acusación en base a cinco personas, lo que tiende a extender las actuaciones procesales; 2) las autoridades judiciales han actuado diligentemente, la dilación se produce debido a suspensiones por razones atendibles, solicitudes reiteradas de las partes envueltas como revisión de medida de coerción, cese de prisión, inhibición de magistrados, designaciones, etc.; 3) en cuanto a la actividad procesal del interesado, se observó que se desarrolló de forma regular, haciendo énfasis en la cantidad de partes envueltas y los diferentes requerimientos que se suscitan en razón de los intereses particulares de cada uno; 4) en cuanto a la afectación por el

retraso, observamos que se ha solicitado, por segunda ocasión, en una fase extraordinaria, luego de en dos fases anteriores haber sido demostrada y ratificada su culpabilidad por tráfico de sustancias controladas, específicamente Cocaína Clorhidratada; procede desestimar el primer medio del recurso de casación presentado por la recurrente María del Carmen Padilla Vega, ya que se comprueba el debido análisis de la Corte a-qua respecto a la solicitud de extinción, así como los criterios tomados en cuenta por esta Corte de Casación;

Considerando, que sobre el segundo motivo se verifica que la queja se extiende a la falta de motivación respecto a la errónea valoración de los elementos de pruebas, pues advierte la recurrente que las pruebas debatidas como sustento del caso que se trata contienen dudas que favorecen su condición; de igual forma, se precisa que el tercer motivo versa sobre la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por alegadamente responder la Corte a-qua con fórmulas genéricas los motivos que le fueron impugnados; por lo que, al tratar estos puntos temas semejantes, procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada en relación a las quejas externadas precedentemente, se comprueba que, contrario lo advertido por la recurrente, la Corte a-qua emite una decisión motivada, que brinda respuesta a cada medio propuesto de manera individualizada;

Considerando, que lo anterior ha sido revelado, ya que en la decisión impugnada se expone:

"(…) advirtiendo esta corte que contario aduce la recurrente, el Tribunal a-quo, dejó establecido en la producción e incorporación de las pruebas presentadas por la parte acusadora, consistentes en pruebas documentales y testimoniales; a las que el Tribunal a-quo, conforme establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, les otorgó un valor determinado, y sobre esa valoración apoyó su decisión; Que en cuanto al certificado químico forense núm. SCJ-2011-11-01-014990 de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), fijó el Tribunal a-quo que le otorgaba valor probatorio al que se encontraba en fotocopias por ser el que se correspondía con la sustancia contralada al momento del hallazgo (…) ocupada al momento del allanamiento en la residencia de la imputada

María del Carmen Padilla Vega, y comprobada dicha sustancia por el tipo de peso de la misma; restándole credibilidad al certificado que fuere presentado en original (documento presentado en audiencia en raíz de una oportunidad al ministerio público en audiencia), por no corresponderse ni en forma ni en características; además de no encontrarse firmado por la persona que originalmente examinó la sustancia ocupada. Que en efecto, comprobó esta corte que las pruebas en fotocopias, las mismas quedaron autenticadas con el testimonio del agente actuante, el Capitán Francisco Carlos Heredia García, en calidad de testigo a cargo… de igual manera, las declaraciones del también agente actuante, el General de Brigada del Ejército Nacional Mélido Juan Barrios Marte… que en el allanamiento fueron encontrado copia del convenio entre particulares suscrito entre la señora Advíncola Minyeti, María del C. Padilla Vega, primera parte, y Belqui Fernández, segunda parte, que en dicho documento se convenían las responsabilidades asumidas en dicho alquiler desde el día primero (1°.) de octubre de 2011, ubicada hasta el día primero (1°) de abril de 2012, respecto a la casa ubicada en Los Restauradores, ocupada por la primera parte en calidad de inquilina, adjunto que deja evidenciado que la posesión de la droga estuvo en la persona de la justiciable María Padilla, misma que ocupaba la casa alquilada, en donde se ocupó la sustancia controlada, por lo que el a-quo tomó como fundamento las declaraciones de los agentes actuantes por verosímiles y vinculantes, quien dieron detalles en cuanto a modo, lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos y las diligencias practicadas, de una forma coherente y precisa que reviste credibilidad" (véase considerandos núms. 8, 9, 10 y 11 de las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada);

Considerando, que los razonamientos transcritos precedentemente, ofertados por la Alzada en respuesta a los reclamos de la recurrente, revelan que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los medios de prueba que la sustentan, explicando las razones por las que la confirmaba en su plenitud, rechazando sus alegatos mediante la exposición de motivos coherentes y puntuales; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente; dentro de esta perspectiva, se desprende que lo argumentado por la recurrente, lejos de evidenciar un

yerro en la fundamentación de la Corte a-qua con respecto a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores de alzada; por lo que el aspecto de los medios examinados debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Padilla Vega, contra la sentencia núm. 21-2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Pablo Ravelo.
Abogados:	Lic. Richard Vásquez Fernández y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Ravelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0014794-2, domiciliado y residente en la Ana Mercedes s/n, Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 655-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Vásquez Fernández, por sí y por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3054-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 18 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de enero de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Romana, Licda. Ingrid Pamela Rijo Caraballo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Pablo Ravelo, por presunta violación a las disposiciones legales de los artículos 295 y 304

párrafo II del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 9 de diciembre de 2009, la sentencia marcada con el núm. 90/2009, cuyo dispositivo se describe a continuación:

"PRIMERO: *Se declara al nombrado Juan Pablo Ravelo Romero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-14799-2, de estado civil soltero, de ocupación jardinero, domiciliado y residente en la calle 15 del sector Pica Piedra de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yuneida Ávila Concepción; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio, por el hecho del imputado encontrase asistido por una abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública;* ***TERCERO:*** *Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en actor civil hecha por la señora Paula Concepción Castillo, a través de sus abogados apoderados, por haber sido hecha en tiempo hábil, en conformidad con la normativa procesal penal vigente, y reposar sobre base y pruebas legales; en consecuencia se condena al imputado Juan Pablo Ravelo Romero al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor y provecho de la señora Paula Concepción Castillo;* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado Juan Pablo Ravelo Romero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Domínguez Morales y la Dra. Inés Morales Domínguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 655-2012, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se describe a continuación:

"PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año*

2010, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, del distrito judicial de La Romana, actuando en nombre y representación del imputado Juan Pablo Ravelo y/o Juan Pablo Ravelo, contra la sentencia núm. 90-2009, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la defensa técnica del imputado Juan Pablo Ravelo y/o Juan Pablo Ravelo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado, por improcedente e infundada, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos y tanto penales como civiles, por ser justa y reposar en derecho;* ***CUARTO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales por haberse establecido que fue asistido por una defensora pública del Distrito Judicial de La Romana y omite pronunciarse en cuanto a las civiles por no haber sido solicitadas. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando que el recurrente, planteó como incidente ante esta Sala, el siguiente:

"Único: *Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. Que esta solicitud se fundamentó con la correspondiente aportación probatoria, en virtud de la cual se demostró la inexistencia de tácticas dilatorias por parte de ninguno de los imputados envueltos en el proceso, ya que cada una de las dilaciones se debían o a la inercia del Ministerio Público en formular acto o requerimiento conclusivo, o bien a la inercia del tribunal en la tramitación del proceso. Que dadas las particularidades del proceso y la forma en que este se desenvolvió se evidencia que al momento de conocerse la audiencia del recurso de apelación, ya se había vencido el plazo legalmente establecido para la duración máxima del proceso. Que dada la decisión de la corte se ha violentado al señor Juan Pablo Ravelo el derecho a una justicia oportuna en el plazo razonable*

a que se refieren nuestra Constitución y los tratados internacionales, con lo que a estas fechas se le ha denegado la justicia al mismo toda vez que una justicia tardía es una injusticia, especialmente partiendo del hecho de que el imputado se encuentra guardando prisión preventiva, con lo que ya ha sufrido una condena anticipada";

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que previo al análisis del recurso, esta Segunda Sala procede pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procurada en esta Sala por el recurrente, a través de su representante legal;

Considerando, que esta Corte de Casación en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor compresión de la situación lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en el presente caso, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en septiembre de 2008, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que el recurrente solicitó en audiencia ante esta Corte de Casación de manera incidental, la declaración de la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en el presente caso, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

a) el 17 de septiembre de 2008, se le impuso al imputado Juan Pablo Ravelo medida de coerción, consistente en prisión preventiva;

b) el 11 de mayo de 2009, fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;

c) apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fijó audiencia para el conocimiento del proceso el 27 de agosto de 2009, suspendiéndose a solicitud del Ministerio Público, a fin de citar a los testigos del proceso, fijando para el 1 de octubre de 2009;

d) el 1 de octubre de 2009, la audiencia fijada fue suspendida a fin de que citar regularmente al testigo aportado por el Ministerio Público, por lo cual se procedió a fijar una próxima audiencia para el 12 de noviembre de 2009;

e) a audiencia del 12 de noviembre de 2009, a solicitud del Ministerio Público fue suspendida a fin de que el titular del Ministerio Público y la defensa técnica del procesado estén presentes, convocando audiencia para el 19 de noviembre de 2009;

f) el 19 de noviembre de 2009, se suspende la audiencia a fin de que el tribunal esté válidamente constituido, en virtud de la inhibición propuesta por la presidencia del tribunal, fijando para el 2 de diciembre de 2009;

g) que en audiencia del día 2 de diciembre de 2009, los abogados de la querellante y actor civil, solicitaron el aplazamiento de la audiencia a los fines de que sea escuchado el testigo Francisco Javier Guerrero, fijando nueva vez para el 9 de diciembre de 2009;

h) el 9 de diciembre de 2009, fue conocido el fondo del proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, condenando al imputado recurrente mediante la sentencia núm. 90/2009;

i) que el 1 de febrero de 2010, le fue notificada la referida sentencia condenatoria, a la defensa técnica del imputado recurrente;

j) que el 15 de febrero de 2010, fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el imputado Juan Pablo Ravelo;

k) una vez completadas las notificaciones de la instancia recursiva al Ministerio Publico y cada una de las partes involucradas, dos (2) años y veinte (20) días después, fueron remitidas mediante oficio núm. 02/2012 del 2 de enero de 2012, las actuaciones del proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

l) declarado admisible el recurso de apelación, la alzada fijó audiencia para el día 9 de febrero de 2012, suspendiéndose a solicitud del Ministerio Público, a fin de citar al actor civil, fijándose nueva vez para el 26 de marzo de 2012;

m) el 26 de marzo de 2012, a solicitud de la defensa técnica del imputado, fue aplazada la audiencia a los fines de que la defensa titular esté presente, fijando audiencia para el 24 de mayo de 2012;

n) el imputado a través de su defensa, el 15 de mayo de 2012, interpone por ante la Corte a-qua, formal solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

o) la audiencia del 24 de mayo de 2012, fue aplazada a solicitud del Ministerio Público para que sean citados el querellante y actor civil, fijando nueva vez para el 17 de julio de 2012, fecha en la cual, la alzada pronunció la sentencia núm. 655-2012, mediante la cual rechazó el incidente planteado sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, rechazando también el indicado recurso de apelación y confirmando la decisión ante ella recurrida;

p) que el 18 de octubre de 2012, le fue notificada al imputado recurrente Juan Pablo Ravelo, en manos de su defensa técnica, la referida decisión;

q) que el 24 de octubre de 2012, el imputado Juan Pablo Ravelo, deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito contentivo del recurso de casación en contra la sentencia dictada por dicha alzada;

r) que el 7 de febrero de 2017, cuatro (4) años, dos (2) meses y nueve (9) días más tarde, mediante oficio núm. 11-2017, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 20 de marzo de 2017;

Considerando, que si bien es cierto en cada uno de los aludidos aplazamientos presentados tanto ante el tribunal de juicio, como los verificados en la etapa recursiva, el imputado recurrente a través de su defensa técnica, no puso objeción a los mismos, tal como se observa en cada una de las actas levantadas al efecto, no menos cierto es que ha de advertirse un tiempo injustificado entre la tramitación de las actuaciones del expediente, donde el tribunal de primer grado duró 2 años y 20 días para remitir las actuaciones a la Corte a-qua, mientras que dicha alzada duró 4 años, 2 meses y 9 días para remitirlo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en el presente caso, se ha producido una dilación excesiva en la labor administrativa de la tramitación de proceso, lo que ha influido de manera significativa en que se produjera la vulneración de las garantías mínimas consagradas a favor del recurrente;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte, debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que de igual forma, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias*";

Considerando, que el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable es una de las primeras garantías contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, siendo determinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que esta persigue: "*que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes*", a lo cual añade que *"el principio de la legalidad que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad."* (Jorge A. Giménez v. Argentina, Caso 11.245, Informe No. 12/96, 1996);

Considerando, que a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo;

Considerando, que en nuestro ordenamiento judicial la principal de estas condiciones ha sido pautada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009, con la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: *"Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";*

Considerando, que así las cosas, el respeto al debido proceso y a la normativa legal vigente que asiste a los imputados no puede ser vulnerado por retardos que no son provocados por los mismos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general, no importando si se trata de situaciones que escapan de su control;

Considerando, que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna;

Considerando, que ante la verificación de todos los parámetros de lugar para que se produzca la extinción de la acción penal, somos de criterio que en el presente caso, la misma debe ser pronunciada, ordenando la libertad del imputado Juan Pablo Ravelo por encontrarse vencido a su favor el plazo máximo de duración del proceso que le atañe, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, acogiendo de esta manera la solicitud planteada por la parte recurrente;

Considerando, que conforme a la decisión que se adopta, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de casación contra la sentencia del tribunal de alzada, dadas las consecuencias jurídicas que comporta;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre, amén que el procesado fue representado por defensor público; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge la solicitud interpuesta por Juan Pablo Ravelo en el recurso de casación por él incoado, contra la sentencia núm. 655-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Juan Pablo Ravelo, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso en aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, conforme los motivos expuestos;

Tercero: Ordena el cese de la prisión impuesta a Juan Pablo Ravelo, a menos que esté recluido por otra infracción penal;

Cuarto: Exime de costas el procedimiento;

Quinto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Starling Sosa Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Diega Heredia Paula y Johanny Saoni Bautista Bidó.
Recurridas:	Carlixta De León De la Cruz y Victoria De León Espinal.
Abogado:	Dr. Ángel Bergés.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Starling Sosa Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo núm. 16, sector Los Eneros de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 59-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a Carlixta de León de la Cruz, expresar ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 000-2254878-4, domiciliada y residente en la calle San Juan núm. 1, Halos, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte;

Oído a Victoria de León Espinal, expresar ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0506234-3, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 65, Lotes y Servicios II, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte;

Oído a la Licda. Diega Heredia Paula, en sustitución de la Licda. Johanny Saoni Bautista Bidó, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 26 de julio de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Dr. Ángel Bergés, en representación del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, en la presentación de sus conclusiones en la audiencia del 26 de julio de 2017, a nombre y representación de Carlixta de León de la Cruz y Victoria de León Espinal, recurridas;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación de Luis Starling Sosa Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril de 2016, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2101-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento

del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respetivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de abril de 2014, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencia Física y Homicidios, Licdo. Francisco Antonio Melo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Starling Sosa Jiménez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Pedro Nolasco de León Espinal (occiso);

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 326-2014 del 17 de septiembre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 230-2015 el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 59-2016, objeto del presente recurso de casación, el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Luis Starling Sosa Jiménez, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 230-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo: ´**Primero:** Declara culpable al ciudadano Luis Starling Sosa Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Juan Erazo núm. 16, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso Pedro Nolasco de León Espinal y el señor Máximo Carlos Terrero, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Victoria de León Espinal, Máximo Carlos Terrero y Carlixta de León de la Cruz, contra el imputado Luis Starling Sosa Jiménez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarle al señor Máximo Carlos Terrero una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), y a las señoras Victoria de León Espinal y Carlixta de León de la Cruz a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas

civiles del procedimiento por estar asistidas las víctimas por un abogado adscrito al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la provincia Santo Domingo; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de mayo del dos mil quince (2015); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones consagradas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas al haber sido interpuesto el recurso por la defensa pública a nombre y representación de la parte imputada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

"**Primer Motivo:** Alega que la Corte a-qua al rechazar el primer medio de apelación incoado por el recurrente incurrió en una falta de motivación, lo que se asimila en una falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada (violación del artículo 426-3, 24 Código Procesal Penal) …en tal virtud de que las pruebas aportadas al plenario única y exclusivamente con el testimonio de Rafael Antonio González Pérez, es que los jueces colegiado sustentan la responsabilidad penal y civil del recurrente Luis Starling Sosa Jiménez, máxime cuando resulta insuficiente este testimonio, toda vez que el Tribunal a-quo solo se limitó a valorar e interpretar lo declarado por este testigo "porque se encontraba en la casa del frente…, que al salir empezó a lanzar piedras a los atracadores, que es en ese momento que logra ver a los imputados…, y que este llevaba una arma en las manos…, y que él estaba frente al colmado…". Sin embargo, el tribunal de fondo incurrió en el error del análisis y ponderación del testimonio, toda vez que solo extrajo los puntos coincidentes y que más le perjudicaban al imputado, ya que debió de analizar y observar que los testigos manifestaron que era noche, que no había luz, que eran dos personas, que se fueron corriendo, lo que razonablemente pudo impedirle que lo visualizaran bien y lo pudieran identificar verdaderamente ante estas situaciones de nocturnidad, personas desconocidas, corriendo. Otro punto que el juez no examinó, se trata del caso que ante los eventos, circunstancias que señalamos, podía

pasarle al testigo Rafael Antonio González Pérez, igual que el otro testigo Juan Miguel de Oleo Ferreras, quien informó al tribunal en el plenario "que escuchó unos disparos y se devolvió…, y que vi a un vecino tirando piedras…, y cuando se acerca al colmado…, lo vi de espalda… O sea, que estando estas dos personas en el mismo espacio, tiempo y lugar, al salir corriendo los malhechores, y con piedras encima, es lógico que tenían la misma visibilidad y dirección ambos testigos, lo que significa que estos atracadores, entonces quedaban de espaldas a todos los testigos, según esta narración y según se dice que salen huyendo, es decir, no van a salir corriendo para el frente de ellos los testigos, sino en dirección opuesta… Por lo que somos de criterio que a dichos testigos hay que restarle credibilidad. Que la decisión de la corte de rechazar el primer medio propuesto de apelación por el recurrente revela contradicción, ilogicidad e incongruencia. (…) En los cuales la Corte a-qua ciertamente expresa que tiene la obligación principal de valorar los fundamentos del recurso del cual estaba apoderada, y con el numeral 3, página 6 de la sentencia atacada, con relación a la contestación del primer medio propuesto por el apelante de manera abstracta, vaga y aérea la Corte a-qua "que no ha quedado claro el reclamo de vulneración ante la corte, sin explicar de forma racional y clara el alegato de que tales vulneraciones fueron el resultado de fundamental la sentencia…; que en un solo ordinal y en una sola motivación insuficiente, se revela y se evidencia que la sentencia asumió como suyas las motivaciones de primer grado; que la decisión impugnada no contiene motivos suficientes y bien sustanciados que justifiquen su dispositivo…; que la corte a-qua no se subsumió ni analizó de manera profunda y conjunta los puntos alegados por el recurrente en su primer medio de apelación, agravios y perjuicios apuntado por el impugnante; que la corte incurrió en las violaciones a las disposiciones de los artículos 426-3, 418, 24, 172, 337, 338 del Código Procesal Penal; que engendra un peligro que pone en riesgo el estado de derecho y la seguridad jurídica…", por lo que procede acoger el medio propuesto. Que ciertamente la Corte a-qua adopta unas motivaciones que se asimilan insuficientes para rechazar el primer medio propuesto en apelación por el recurrente, y asume las motivaciones de primer grado; sin embargo, para rechazarlas no pondera los vicios denunciados por el recurrente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al rechazar el primer medio de apelación de que fue apoderada no brindó motivos suficientes sobre los vicios denunciados, por lo que

dicha actuación no permite determinar si hubo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede acoger los medios invocados por el recurrente; **Segundo medio:** Que para fundamentar su segundo medio de casación el recurrente señor Luis Starling Sosa Jiménez, se queja que la Corte a-qua no razonó, de manera incorrecta y en franca violación del artículo 172 Código Procesal Penal, pues el sistema de la sana crítica supone el respecto a las reglas de la lógica, tal como dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal (…). Que siendo estos un derecho del imputado de presentar prueba y tener una defensa de coartada, siendo una unidad lógica-jurídica, al comprobar que la Corte a-qua obró de manera incorrecta, subjetiva, discriminatoria e incluso desnaturalizando la defensa de coartada, violentando el artículo 3, letra h de la resolución 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, ya que dicho artículo 3 letra h, establece la "defensa de coartada", justificando el rechazo del segundo medio de apelación en el hecho de "que fue por primera vez que se plantea esta defensa de coartada ya que el imputado en ningún momento previo a la investigación, o en el investigación misma…", apreciación esta que no contempla la ley, por lo que procede acoger el medio propuesto";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión expresó, lo siguiente:

"Que con relación al primer motivo la exposición de vulneración de los principios denunciados por el recurrente resulta abstracta y genérica, no quedando claro el reclamo de vulneración ante esta sede recursiva, así como también no explica de forma racional y clara el alegato de que tales vulneraciones fueron el resultado de fundamentar la sentencia en la sola declaración de un testigo, máxime cuando es la calidad de la información de la prueba testimonial lo relevante, no la cantidad de pruebas, por lo que al no haber puesto en condiciones a esta corte de evaluar los agravios procede, el rechazo del primer medio denunciado. Que en cuanto al segundo motivo, de análisis subjetivo del testimonio de coartada, del examen de la decisión atacada, especialmente páginas 16 y 17, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal explica de forma puntual y suficiente y acorde con las reglas de la coherencia y máximas de experiencia, que le resta credibilidad a los testigos de coartada, en virtud de que es en el juicio oral que por primera vez se plantea esta defensa y que el imputado en ningún momento previo a la investigación, o en la investigación misma o por la defensa se plantea tal coartada, por lo que no se

trata de conjeturas, ni de subjetividad del tribunal, sino de valoración de hechos y pruebas conforme a las reglas antes dichas, por lo que procede el rechazo de este segundo motivo denunciado por carecer de fundamentos. Que en cuanto al tercer motivo denunciado de alegada mención genérica de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin incluir los 7 criterios ni las atenuantes, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en la página 24 se establece claramente en el antepenúltimo considerando que el tribunal toma en consideración el grado de participación del imputado en los hechos probados, así como características personales, explicando de forma puntual y precisa que esta situación no les permitía una sanción menor a la seleccionada; por lo que lo denunciado por el recurrente carece de fundamentos y debe ser desestimado. Que en cuanto a los motivos cuarto y quinto, del análisis de la decisión impugnada es posible comprobar que los jueces de sentencia valoraron de forma integral y armónica y conforme a las reglas de la lógica y razón suficiente, los medios de prueba tanto a cargo como a descargo, exponiendo de forma precisa, clara y puntual los motivos para otorgar entera credibilidad a los testigos a cargo y justificando de forma razonada y precisa porqué la coartada y los medios de prueba tendentes a su sustentación no le resultaron creíbles, por lo que esos dos motivos carecen de fundamentos y deben ser desestimados" (*ver: numerales 3, 4, 5 y 6, Págs. 6 y 7 de la decisión de la Corte*);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones descansan en ataques contra los elementos probatorios, al entender el recurrente que la decisión impugnada, frente a ataques contra el testigo a cargo Rafael Antonio González Pérez, no motiva su rechazo e incurre en una falta de estatuir;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuyó sobre el primer medio rechazando el mismo, por lo que la falta de estatuir no es veraz ni posee asidero jurídico en esta alzada;

Considerando, que el rechazo al primer medio se debió a que el recurrente no establece sobre el referido testigo en qué se basa su denuncia, reclamo que se circunscribe a que la presunción de inocencia del imputado fue violentada a fundamentar la decisión de condena exclusivamente

en un solo testigo. Que la Corte entendió que este medio es genérico al no establecer las violaciones que comete el Tribunal a-quo al valorar el cuestionado testimonio; por lo que, esta alzada revisando lo denunciado puede detectar en la decisión impugnada, el cuerpo motivacional completo, que al tribunal de juicio le fue presentado una extensa lista de testigos presenciales, tanto presentados por el Ministerio Público como los querellantes, lo que fue obviado por el recurrente a solo hacer hincapié en su recurso de un testigo y hacerlo valer como el único en el fardo probatorio utilizado para la decisión condenatoria; resultando de lugar rechazar el aspecto impugnativo propuesto;

Considerando, que el segundo aspecto recursivo recae sobre los testigos a descargo, en base a la teoría de cuartada, petición rechazada por la Corte a-qua al entender que el tribunal de juicio explica de manera puntual porqué rechaza a estos testigos nuevos propuestos en su instancia, al no ser introducidos apegados a las reglas previamente establecidas por las normas, siendo de lugar rechazar esta clase de solicitud como lo hicieron las instancias anteriores. El proceso penal posee reglas claras que permiten a las partes organizar concatenadamente sus medios de defensa, que no puede ser retrotraído el proceso a etapas superadas de manera imprevista, ya que hasta estas sorpresas el procedimiento las prevé y reglamenta para una adecuada aplicación de justicia entre las partes en conflicto;

Considerando, que en el presente caso además de las pruebas periciales que forman parte de las actuaciones, fueron presentados varios testigos a cargo, los cuales depusieron, ambos se encontraban alrededor del lugar de los hechos, al frente y arriba, al momento del atraco; sin embargo, se les impugna en razón de la distancia, la oscuridad del momento, que no había energía eléctrica para poder observar lo acontecido, lo que constituía una dificultad para reconocer a los impetrantes, a juicio de la defensa; que las declaraciones al ser analizadas por la alzada, así como la valoración dada por el a-quo en sus transcripciones resultan esclarecedoras, toda vez que los testigos reconocieron al imputado. Que de manera específica ataca la declaración del testigo que asegura que vio al imputado con el arma de fuego al salir del local comercial, especificando la imposibilidad de su visión bajo las circunstancias descritas –oscuridad, distancia y confrontación, mediante piedras- no obstante, tal como consta en la decisión de marras que este testigo que se encontraba frente al

colmado donde resultó ultimada una persona, se enfrentó a piedras con los mismos; por lo que, en el contexto completo que fue presentado y valorado por la Corte a-qua, se advierte que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado, razón por la que es de lugar desestimar el medio plateado;

Considerando que la Corte a-qua al evaluar la valoración realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, las declaraciones de testigos directos del hecho como resultan ser Rafael Antonio González Pérez, justipreció positivamente las declaraciones que al ser avaladas con los demás medios de pruebas certificantes, señalaban al justiciable, fuera de toda duda razonable, como autor de los hechos endilgados;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que otra arista del recurso que arremete contra la decisión de marras, resulta ser la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, por no ser interpretadas a favor del imputado como circunstancias atenuantes y no motivar al respecto;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del "*quántum"* y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponer la sanción: "*Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida*

dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada" (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado ultimó al hoy occiso; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma, señalándole al recurrente que las circunstancias del caso no les permitía imponer una sanción menor; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena;

Considerando, que el recurrente continúa en sus aspectos impugnativos, atacando la valoración de los elementos de pruebas que sustenta la decisión condenatoria, la determinación de los hechos y la motivación de la sentencia;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilícito por cuya comisión han

impuesto una pena, acorde a la características del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte a–qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellas; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que sobre la falta de motivación, reclamo conclusivo del recurrente, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar los referidos medios impugnativos;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Starling Sosa Jiménez, contra la sentencia núm. 59-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente Luis Starling Sosa Jiménez del pago de las costas por estar asistidos, de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yohance Paula Mejía y compartes.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación, Licdos. Eusebio Jiménez Celestino, Pedro E. Vargas Fabián, Leandro R. Mieses, Israel Rosario Cruz, Juan Francisco Rodríguez, Ángel Zorrilla Mora y Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández.
Intervinientes:	Lucas Rafael Tejada Hernández y Violeta Altagracia Pérez María.
Abogados:	Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yohance Paula Mejía, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle A núm. 27, barrio Las Flores, San Francisco

de Macorís; Carlos Manuel Hernández Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095576-8, domiciliado y residente en la calle A núm. 34, barrio Las Flores, San Francisco de Macorís; Amauris Javier Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095576-8, domiciliado y residente en la calle A núm. 34, barrio Las Flores, San Francisco de Macorís, Aniel Ezequiel Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle A núm. 2, Rivera del Jaya, San Francisco de Macorís, imputados; Lucas Rafael Tejada Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025884-1; y Violeta Altagracia Pérez María, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026272-8, domiciliados y residentes en la calle 27 de Febrero, edificio núm. 82, primera planta, San Francisco de Macorís, querellantes y actores civiles; contra la sentencia núm. 125-2015-SSEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones a nombre y representación de Yohance Paula Mejía, recurrente;

Oído al Licdo. Pedro E. Vargas Fabián, por sí y por el Licdo. Leandro R. Mieses, en la formulación de sus conclusiones a nombre y representación de Aniel Ezequiel Reyes Gómez, recurrente;

Oído al Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, por sí y por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones a nombre y en representación de sí mismo y de Violeta Altagracia Pérez María, recurrentes;

Oído el dictamen de los Procuradores Generales Adjuntos al Procurador General de la República, Licdos. Carlos Castillo, Díaz e Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación de Lucas Rafael Tejada Hernández y Violeta Altagracia Pérez María, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación de Yohance Paula Mejía, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación de Carlos Manuel Hernández Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, en representación de Amauris Javier Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Leandro Rafael Mieses Salvador, Jarlin Rafael García Santos y Pedro Elizat Vargas Fabián, en representación de Aniel Ezequiel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dichos recursos, suscrito por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación de Lucas Rafael Tejada Hernández y Violeta Altagracia Pérez María, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de marzo de 2017;

Visto las resoluciones núms. 2399-2017 y 2003-2018, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2017 y el 26 de julio de 2018, respectivamente, que declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 11 de septiembre de 2017 y el 29 de agosto de 2018, fecha esta última en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 62, 63, 265, 266, 379, 381, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Licdo. Simeón Reyes Guzmán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Amauris Javier Polanco, Carlos Manuel Hernández Reynoso, Yohance Paula Mejía y Aniel Ezequiel Reyes Gómez, imputándolos de violar los artículos 62, 63, 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385, 386, 390, 393, 394, 395, 396, 397, 398 y 399 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Lucas Rafael Tejada Hernández y Violeta Altagracia Pérez María;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acogió la referida acusación contra los imputados, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los mismos, mediante la resolución núm. 00007-2014 el 16 de enero de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 062-2014 el 18 de junio de 2014, la cual declaró la culpabilidad de los imputados Amauris Javier Polanco, Yohance Paula Mejía y Carlos Manuel Hernández Reynoso, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385, 386 inciso 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y respecto de Carlos Manuel Hernández Reynoso, además, los artículos 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; así como

la culpabilidad del imputado Aniel Ezequiel Reyes Gómez en calidad de cómplice de los ilícitos referidos;

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados intervino la decisión núm. 0054/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo de 2015, la cual declaró con lugar los referidos recursos de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio;

e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó su sentencia núm. 105-2015 el 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Acoge la acusación del Ministerio Público y querellante en contra de los ciudadanos Carlos Manuel Hernández Reynoso, Amauris Javier Polanco, Yohance Paula Mejía y Aniel Ezequiel Reyes Gómez; **SEGUNDO:** Declara culpable a los ciudadanos Carlos Manuel Hernández Reynoso, Amauris Javier Polanco, Yohance Paula Mejía, de haberse asociado para cometer robo agravado en casa habitada, de conformidad con los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385, 386 del Código Penal y con relación a Carlos Manuel Hernández Reynoso, además por violación a los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36; **TERCERO:** En cuanto a Aniel Ezequiel Gómez, se declara culpable de ser cómplice de los señores Carlos Manuel Hernández Reynoso, Amauris Javier Polanco, Yohance Paula Mejía, en el robo agravado en casa habitada, en violación a los artículos 59, 62, 63, 379, 381, 384, 385, 386 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena a los señores Carlos Manuel Hernández Reynoso, Amauris Javier Polanco, Yohance Paula Mejía, a cumplir 20 años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y en cuanto Aniel Ezequiel Reyes Gómez a 10 años de reclusión mayor en el mismo centro; **QUINTO:** Por mayoría de votos, a solicitud de variación de medida de coerción hecha por el Ministerio Público y querellante constituido en actor civil de garantía económica y visita periódica por la prisión preventiva en contra de los imputados, dejando sin efecto la medida de coerción impuesta anteriormente; **SEXTO:** En cuanto a la constitución de querellante y actor civil interpuesta por los señores Lucas Rafael Tejada Hernández y Violeta Altagracia Pérez María,*

se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la norma; y en cuanto al fondo, la acoge y condena a los señores Carlos Manuel Hernández Reynoso, Amauris Javier Polanco, Yohance Paula Mejía y Aniel Ezequiel Reyes Gómez, al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) a favor de Lucas Rafael Tejada Hernández y Violeta Altagracia Pérez María; ***SÉPTIMO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles del proceso;* ***OCTAVO:*** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el lunes 2/11/2015, a las 2:00 horas de la tarde quedando citadas las partes presentes y representadas;* ***NOVENO:*** *La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas";*

f) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2015-SSEN-00203, objeto del presente recurso de casación, el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por en fechas: a) 17 de febrero del año 2016, por el imputado Carlos Manuel Hernández Reynoso, debidamente representado por la Licda. María Rivera Polanco; b) 1 de marzo del año 2016, por el imputado Yohance Paula Mejía, debidamente representado por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino; c) 25 de febrero del año 2016, por el imputado Amauris Javier Polanco, debidamente representado por el Licdo. Ángel Alberto Zorilla Mora; y d) 21 de marzo del año 2016, por el imputado Aniel Ezequiel Reyes Gómez, debidamente representado por el Licdo. Leandro Rafael Mieses en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), todos en contra de la sentencia núm. 105/2015, de fecha 9 del mes de octubre del año dos mil quince (2015) emanada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, actuando como tribunal de envío;* ***SEGUNDO:*** *Recova parcialmente la decisión impugnada, solo en cuanto a lo que respecta a la variación de la medida de coerción impuesta a los imputados Carlos Manuel Hernández Reynoso, Yohance Paula Mejía, Amauris Javier Polanco y Aniel Ezequiel Reyes Gómez, de prisión preventiva por errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal quinto de la misma*

y ordena que los imputados Carlos Manuel Hernández Reynoso, Yohance Paula Mejía y Amauris Javier Polanco, mantengan las medidas de coerción ordenada por esta corte a consecuencia del cese de la prisión preventiva por decisión núm. 0046/2015, de fecha 10 de marzo del año 2015, consistente en: a) El pago de una garantía económica de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) en efectivo cada uno, la cual deberá ser depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana; b) Presentarse el segundo y último viernes de cada mes por ante el despacho del Procurador General de la Corte de Apelación a cargo de este proceso; c) Impedimento de salida del territorio de la república; y en cuanto a Aniel Ezequiel Reyes Gómez, las medidas de coerción ordenadas por esta corte por decisión núm. 196/2013 de fecha 4 de diciembre del año 2013, consistente en: a) Una garantía económica de sesenta mil pesos (RD$60,000.00), en efectivo; b) Visitas periódicas los días 15 y 30 de cada mes por ante el despacho del Procurador General de la Corte de Apelación a cargo de este proceso; y c) Impedimento de salida del país sin autorización; confirma los demás ordinales de la decisión objeto de impugnación; ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales y civiles del procedimiento;* ***CUARTO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique; advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes y según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

En cuanto al recurso de Lucas Tejada Hernández y Violeta Altagracia Pérez María:

Considerando, que en el desarrollo de los argumentos que sustentan su recurso establecen, en sumario, lo siguiente:

"Único Motivo**:** *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la variación de la medida de coerción (Art. 426.3 CPP), errónea interpretación de una norma jurídica (Arts. 241 y 242 del CPP y el Art. 417.3 del Código Procesal Penal). En el caso de la especie se trata de un recurso de casación parcial con relación al numeral segundo del dispositivo, interpuesto por los querellantes y actores civiles, solo respecto a la medida de coerción en cuanto a los imputados Carlos Manuel Hernández Reynoso,*

Yohance Paula Mejía, Amauris Javier Polanco y Aniel Ezequiel Reyes Gómez, de la sentencia núm. 125-2015-SSEN-00203, de fecha 12 de julio del año 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. De la lectura de esas páginas comprendidas desde la núm. 16 hasta la núm. 24, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo en cuanto a la medida de coerción, no tomó en cuenta: La existencia de tres sentencias condenatorias dictadas en perjuicio de Carlos Manuel Hernández Reynoso, Yohance Paula Mejía, Amauris Javier Polanco, Aniel Ezequiel Reyes Gómez, el peligro de fuga de estos condenados, la gravedad de los hechos en perjuicio de una familia y los riesgos a la que la exponen en caso de que estén en libertad en virtud de la peligrosidad de estos. La variación de la medida de coerción dispuesta por el tribunal de primer grado y que la Corte a-qua debió hacer suyo, obedeció a la culpabilidad de los reclusos condenados…";

Considerando, que de lo anterior se advierte que esta parte recurrente cuestiona de manera precisa la variación de la medida de coerción de los imputados establecida a través de la sentencia emitida por los Juzgadores a-quo, lo que a criterio de estos, resulta ser infundado pues no se tomó en cuenta el peligro de fuga de los condenados y la gravedad de los hechos;

Considerando, que hemos advertido la variación realizada por la Corte a-qua de las referidas medidas de coerción, en razón de las solicitudes conjuntas que hicieran los imputados; sin embargo, el alegato de los recurrentes respecto a la falta de motivación no se verifica en el caso que se trata, ya que a la lectura de lo establecido por la Alzada en las consideraciones contenidas en las páginas 16 a la 24 de la sentencia impugnada, podemos verificar que la decisión adoptada es el mismo resultado al que arribó cuando le fue presentada la solicitud de cese de la prisión preventiva; determinando los Juzgadores a-quo que la referida prisión había superado los doce meses que establece nuestra normativa procesal en el artículo 241, exponiendo que la prisión preventiva no puede obtener el carácter de una pena anticipada, procediéndose a decidir de la manera impugnada en respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; además, el hecho cierto de que la medida de coerción impuesta por esta Alzada ha sido la que previamente le había sido establecida a los imputados; lo que a juicio de esta Corte de Casación constituye una fundamentación pertinente a los fines de sustentar la variación;

En cuanto al recurso de Yohance Paula Mejía:

Considerando, que en el desarrollo de sus motivos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"***Primer Motivo:*** *Errónea aplicación de los artículos 177 y 224 del Código Procesal Penal y artículos 40.1 y 68 de la Constitución Dominicana, en cuanto a la ilegalidad del arresto del imputado Yohance Paula Mejía. Los jueces de la corte incurrieron en el mismo error que incurrieron los jueces de primer grado, porque el imputado Yohance Paula Mejía fue arrestado de forma ilegal, simulando un arresto flagrante que nunca existió y su arresto fue consecuencia de un registro colectivo de personas ilegal. Se evidencia que los jueces de la corte de apelación incurrieron en violación a ley por errónea aplicación de los artículos 177 y 224 del Código Procesal Penal y los artículos 40.1 y 68 de la Constitución Dominicana, porque el imputado Yohance Paula Mejía fue arrestado de forma ilegal y arbitraria, sin orden de arresto de un funcionario judicial competente, simulando un arresto flagrante, en un operativo ilegal, en el cual se le estaba dando seguimiento a una denuncia;* ***Segundo Motivo:*** *Errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal penal, a la errónea valoración de las pruebas, la falta de motivación de la sentencia y de la pena. El imputado Yohance Paula Mejía fue condenado a 20 años de reclusión mayor sobre la base de una sola prueba testimonial que no fue corroborada con ningún otro medio de prueba, incurriendo el tribunal sentenciador y los jueces de la corte en errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de las pruebas, la motivación de la sentencia y de la pena. Las pruebas testimoniales que iban a servir de fuente de corroboración de las declaraciones del testigo, víctima querellante y actor civil, no fueron escuchadas en el juicio, porque la parte acusadora desistió de las mismas, lo que dejan sin corroboración periférica de las declaraciones del testigo, quien además es víctima, querellante y actor civil, no se hizo reconocimiento de personas y siendo este testimonio la única prueba que vincula al imputado con el hecho (…). Los jueces de la corte confirman la pena de 20 años que le fue impuesta al imputado en primer grado, aparatándose de la exigencia de motivación que le confiere el artículo 24 de la normativa procesal penal, aunque el imputado niega su participación, el hecho que se le imputa y por el cual fue condenado… Si los jueces hubieran motivado de forma correcta la pena en base a la participación del imputado, los medios planteados en el recurso*

de apelación y los hechos que según ellos quedaron probados (con cuales no estamos de acuerdo) no le hubiesen impuesto una pena de 20 años de prisión a nuestro representado, que es la pena máxima para este tipo de delito, y tomando en consideración que los juzgadores tenían una escala de pena de 2 a 20 años para imponer, podían imponer una pena inferior y no confirmar la sentencia que le impone 20 años a todos los imputados de manera general, ya que nadie dijo en el juicio que nuestro representado Yohance Paula Mejía llevar un arma visible o ejerciera violencia en contra de alguien, lo que dijo fue que el imputado recibía órdenes de otra persona que dirigía el grupo, lo que para los hechos que establecen los jueces de primer grado que quedaron probados lo que fueron asumido por los jueces de la corte, la participación del imputado se asemeja a la de un cómplice y no a la de un autor principal; no se refirieron a las características personales del imputado, su edad, su educación, su situación económica, sus oportunidades laborales y de superación personal";

Considerando, que a la lectura del primer motivo presentado por esta parte recurrente, cotejo que hace énfasis a la errónea aplicación de los artículos 177 y 224 del Código Procesal Penal, así como la violación al debido proceso, en razón de que, a consideración de esta parte, el arresto realizado al imputado Yohance Paula Mejía fue ilegal; estableciéndose en el recurso que la Corte a-qua incurre en el mismo error del tribunal de primer grado al simular un arresto flagrante que nunca existió;

Considerando, que a lo advertido por el impugnante se precisa, de los razonamientos expuestos por la Alzada, que la posición adoptada respecto al arresto se confirma, en virtud de que: "*Los jueces de primer grado han justificado plenamente su decisión tal como se deduce de la página núm. 25, en el cual el tribunal de primer grado otorga valor probatorio al acta de registro de persona realizada al imputado Yohance Paula Mejía, y que demuestra que al momento de ser registrado tenía en su poder (hombro) un estuche de color negro conteniendo una cámara fotográfica marca Canon, de color gris, determinándose posteriormente que pertenecía a la señora Juana Teresa Ramírez, persona que desistió de toda acción penal y civil en contra de los imputados, pero que tal como lo señala el tribunal de primer grado, al ser una acción pública no se necesitaba de la actuación de la querellante para su constitución, y entiende esta corte además, que los jueces valoraron las pruebas de manera integral, es decir, que el acta de registro de personas a cargo del imputado Yohance Paula Mejía, tuvo*

como bien lo indica el tribunal en la página 32, una denuncia previa sobre un robo cometido en la casa del querellante Lucas Rafael Tejada en fecha 17 de julio de 2013, y a raíz de esta denuncia se inicia una investigación, evidenciándose conforme lo ha establecido el tribunal sentenciador, y que esta corte considera razonable, de que al momento de la denuncia no existían nombres de los involucrados en el hecho delictivo, por lo que no se necesitaba una orden de arresto para su apresamiento, por lo que al estar el imputado en un lugar donde se produjo un registro colectivo pudo ser registrado de conformidad a las previsiones de los artículos 175 y 176 de la norma procesal, al establecer que se podrán realizar cuando exista razonablemente motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación" (véase considerando de la página 27 de la sentencia impugnada); lo que revela que el análisis sobre el referido punto por parte de la Corte a-qua se fundamenta, principalmente, en que el registro realizado al imputado recurrente estuvo conforme a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, así como que en la actuación realizada por el agente fueron encontrados objetos referente al ilícito que se investigaba;

Considerando, que a lo anterior debemos precisar que el artículo 175 de la referida normativa procesal establece que: *"Los funcionarios del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código"*; advirtiéndose, contrario a lo invocado, la posibilidad de los agentes de realizar requisas cuando se considere oportuno para alguna investigación; no pudiéndose establecer por parte de esta Corte de Casación un arresto ilegal en los términos que ha establecido el recurrente; por lo que se desestima el primer motivo de este recurso;

Considerando, que al extremo impugnado por el recurrente Yohance Paula Mejía en el segundo medio, donde ha externado que se aplicó de forma errónea las disposiciones del artículo 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, pues a juicio del mismo las pruebas debatidas en el juicio no son suficientes para justificar una pena de 20 años, así como que no fueron valorados los criterios para determinar la misma;

Considerando, que este punto guarda relación con lo extraído precedentemente de la sentencia impugnada, pues se verifica que la condena de este imputado recurrente ha sido el resultado de la ponderación conjunta de los elementos de pruebas presentados, siendo la prueba testimonial a cargo del testigo Lucas Rafael Tejada, la que determinó la presencia del mismo en el robo endilgado, pues el mismo lo identifica en el lugar del hecho; aún cuando su testimonio resultare encasillado como referencial e interesado, no contravenían las circunstancias propias del caso, sino que resultaron ser acordes a la ponderación realizada por el Tribunal a-quo, prueba que fue valorada en toda su extensión por la credibilidad otorgada, y que en consonancia con las restantes pruebas se pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Yohance Paula Mejía, siendo ponderadas conforme a la sana crítica;

Considerando, que de esta manera no se verifica la queja respecto a la falta de valoración de los criterios de determinación de la pena, pues en la sentencia impugnada se ha establecido y verificado que los argumentos del tribunal de juicio resultaban suficientes;

Considerando, que aún señalado lo anterior, debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma; por lo que se rechazan los puntos atacados en este segundo motivo del recurso de casación del imputado Yohance Paula Mejía;

En cuanto al recurso de Carlos Manuel Hernández Reynoso:

Considerando, que en el desarrollo de los medios presentados a través de su recurso de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

"***Primer Motivo:*** *Violación a las disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69 de la Constitución y legales artículos 15, 16, 24 y 241.3. Los*

jueces que integran la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís realizaron una mala interpretación del artículo 241.3 de la normativa procesal penal, pues lo que establece este artículo es que la duración de la prisión preventiva debe cesar al cumplimiento de los doce meses y en el caso de la especie ha superado el tiempo pautado por los legisladores. No entendemos el porqué variar la prisión preventiva por una garantía económica de imposible cumplimiento; ***Segundo Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución y legales, artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, (artículo 426.3). A que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, no contestó las inquietudes planteadas por el recurrente. Si analizamos el primer vicio invocado por la defensa, estableció que la valoración de las pruebas documentales, iniciando con el acta de registro de personas hecha al imputado Carlos Manuel Hernández Reynoso, en la que el tribunal al transcribirla, establece lo siguiente: Acta de registro de persona de fecha 17 del mes de julio del año 2013. En donde se hace constar que ha procedido a advertir a Carlos Manuel Hernández Reynoso, que se sospecha que entre sus ropas y pertenencias oculta objetos comprometedores, relacionado con el hecho que se indica: Robo en residencia con violencia anteriores indicada, ocupándosele en la parte delantera derecha de su cintura una pistola marca Prieto Berreta, calibre 9mm, núm. BER144153z, dicho registro fue en la calle Mamá Tingó del sector Olimpia de esta ciudad, y en su bolsillo derecho delantero se le ocupó un celular Motorola de color azul, como consecuencia de lo anterior indicado, hemos procedido a poner bajo arresto a Carlos Manuel Hernández Reynoso, es importante resaltar que se le imputa al recurrente fue ocurrido en fecha diez (10) del mes de julio del año 2013; sin embargo, a Carlos Manuel Hernández Reynoso fue arrestado en fecha diecisiete (17) del mes de julio de 2013, es decir siete (7) días después de ocurrido el hecho, es por eso que la defensa del recurrente sigue insistiendo en que el agente actuante sí necesitaba de una orden para arrestar al imputado. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es atacada, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del*

Código Procesal Penal, puesto que al fallar el recurso de apelación presentado por el imputado, la Corte a-qua utilizó una fórmula que en nada tiene que ver con los vicios invocados por el recurrente, esto sustituyendo el deber de fallar valorando cada uno de los vicios y pruebas aportados por los intervinientes en justicia, lo que queda demostrado que en nada remplaza su deber de motivar en hecho y derecho";

Considerando, que en su primer extremo propuesto el recurrente ha planteado la violación a las disposiciones constitucionales tales como las garantía que en ellas se consagran, tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el límite de la prisión preventiva y el estatuto de libertad contemplado en la norma procesal penal, pues se ha variado la prisión preventiva por una garantía económica de imposible cumplimiento;

Considerando, que ante tales argumentaciones es menester señalar que aún cuando se variado la prisión preventiva que pesaba como medida de coerción en contra del imputado Carlos Manuel Hernández Reynoso por haber excedido el plazo contemplado en la norma, no menos cierto es que, tal y como estableció la Corte a-qua, se ha tenido que ponderar la gravedad del hecho que se trata y la posibilidad de que la condena persista;

Considerando, que en adición a lo anterior debemos consignar que lo estipulado por el artículo 241 de la referida norma se contrae a las causales que permiten poner fin a una prisión preventiva impuesta en ocasión del conocimiento de una medida de coerción, mas dicho articulado no limita a los juzgadores a imponer otra medida de coerción de las que válidamente se han consagrado en el artículo 226 del Código Procesal Penal; por lo que no ha lugar al primer punto atacado;

Considerando, que sobre el segundo medio impugnado, respecto a la falta de respuesta por parte de la Alzada sobre la supuesta flagrancia que existió en el arresto del imputado recurrente Carlos Manuel Hernández Reynoso, pues el mismo ocurrió siete días después del hecho;

Considerando, que al examen de la decisión impugnada se comprueba la respuesta oportuna brindada por los Juzgadores a-quo respecto al vicio invocado, donde razonaron que: "*Las integrantes de corte entienden que no lleva razón el recurrente, por tanto que de la página núm. 23 de la sentencia impugnada los juzgadores dejan claramente establecido que el acta de registro de personas cumple con las formalidades exigidas ya*

que el agente actuante plasmó en la misma que realizaba un registro en conjunto en la calle Mamá Tingó del sector Olimpia de esta ciudad y que entre las personas registradas se encontraba el ciudadano Carlos Manuel Hernández Reynoso y que al momento de su registro se le ocupó en la parte delantera de su cintura la pistola marca Prieto Berreta, calibre 9mm, y que posteriormente se determinó que era propiedad del querellante Lucas Rafael Tejada, es decir, que tal como se indica en la sentencia impugnada, el arresto en ese momento no fue por el robo en la casa del señor Lucas Rafael Tejada, si no por la pistola ilegal que tenía en su poder, y que en esta circunstancia es que es apresado, por lo que no se necesitaba una orden para arrestarlo, quedando claro para las integrantes de esta corte además que el acta de audiencia de fecha 25 de febrero del año 2015 no tiene el alcance que la abogada del imputado le ha querido dar ya que de la misma se desprende que el testigo Sandy Ramón Ferreiras Díaz, agente que levantó el acta de registro de persona, declaró con respecto al imputado Carlos Manuel Hernández, que no necesitaba orden al agarrarlo en flagrante delito, es decir con un arma de fuego ilegal por lo que a la luz de las disposiciones de los artículos 175 y 176, en combinación con el artículo 224 de la normativa procesal penal" (véase considerando de la página 25 de la sentencia impugnada); demostrándose el análisis de la Corte a-qua respecto a lo atacado, lo que además unimos con lo expresado por esta Corte de Casación para sustentar la respuesta al primer medio del recurrente Yohance Paula Mejía, remitiéndolo a dichas consideraciones, ya que los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirven de fundamento "*mutatis mutandis"* para el rechazo de este y así evitar su reiteración innecesaria;

En cuanto al recurso de Amauris Javier Polanco:

Considerando, que en el desarrollo de los dos motivos presentados a través de su recurso de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

"***Primer Motivo:*** *Artículo 417 numeral 4, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, errónea valoración de las pruebas a que en la página cinco (5) de la sentencia del colegiado de María Trinidad Sánchez (Nagua) aparecen las pruebas documentales que fueron valoradas por el tribunal pero en el caso de la especie específicamente con relación a nuestro patrocinado Amauris Javier Polanco las cuales son: Un acta de registro de personas a nombre del imputado*

Amauris Javier Polanco, un celular ZT que no está en esta página, el testimonio de Sandy Ramón Ferreria Díaz, ex policía, las declaraciones de la víctima y testigo Lucas Rafael Tejada Hernández, las declaraciones de la víctima y testigo Juana Teresa Ramírez. ¿Cómo se prueba que el teléfono ocupado al imputado pertenecía al querellante? ¿Existe algún documento, certificación expedida por alguna compañía de teléfono que relacione ese aparato con el querellante?, estas preguntas no tienen respuestas en la sentencia y se debe a que no fue aportada ninguna prueba que relacione ese aparato celular con el supuesto propietario que dice ser el querellante Lucas Rafael Tejada Hernández, y en derecho penal no se trata de suponer ni de creer, se trata de certeza. De acuerdo a la acusación el hecho ocurre el 16 de junio de 2013, página 11 de la sentencia y el imputado arrestado el día 17 de julio de 2013, un mes después del hecho y sin una orden judicial escrita, pero dice el testigo que lo arrestó en flagrante delito y que por eso no necesitaba orden, ¿pero existía una persecución en contra del imputado? Según los querellantes había más personas de testigos, sin embargo ninguna aparte de los propios querellantes depusieron en el plenario, entonces es posible que una persona que fue señalada en principio por uno de los co-imputados de un hecho (ver página 34 de la sentencia de primer grado del Tribunal Colegiado de María Trinidad Sánchez), luego de más de un mes en el primer caso y más de una semana en el segundo caso, sea arrestada sin una orden judicial, aún cuando no existía una persecución iniciada ni suspendida, ni se tenían datos de esta persona antes de ser señalada, ¿sea arrestada en flagrante delito? Que esa misma corte de apelación ahora decida contrario a como decidió anteriormente, aún cuando las violaciones son las mismas, tratando de justificar desde la página veintiocho (28) en adelante hasta la página treinta y uno (31) de la sentencia hoy recurrida en casación, dándole valoraciones diferentes a las que anteriormente, sobre las mismas violaciones de derecho había dado; ***Segundo Motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si se observa las pruebas documentales no vinculan al imputado con el hecho de que se describe, solo ha sido la prueba testimonial la que el tribunal ha tomado como base para dictar sentencia condenatoria, pero que resulta, ¿Son suficientes estas declaraciones sin que se pueda comprobar por otros medios la veracidad de sus testimonios?, de modo que en nuestro sistema judicial basta con ser un buen orador para que una persona sea declarada*

responsable por un tribunal de justicia de la comisión de un hecho, es el mensaje que aparentemente deja entrever el tribunal";

Considerando, que a la lectura de los motivos que sustentan el recurso de casación de Amauris Javier Polanco, comprobamos que los mismos versan, de manera general, sobre la errónea valoración de las pruebas, la falta de motivación respecto a este punto y la ausencia de un acta de reconocimiento de personas que fuera levantada para cotejar el señalamiento que hacen los querellantes en sus declaraciones; atacando esta parte recurrente, además, que no se configura un arresto en flagrante delito; aspectos que serán analizados de forma conjunta por la estrecha vinculación de los mismos y para claridad expositiva;

Considerando, que previo a referirnos sobre la valoración de los medios de pruebas, debemos indicar al recurrente que en razón del punto impugnado sobre el arresto realizado al imputado Amauris Javier Polanco, luego de comprobar la respuesta dada por la Alzada, la cual resulta pertinente a lo invocado, contenida en las páginas 29 y 30 de la sentencia impugnada, lo remitimos a las consideraciones de esta Sala, contenidas en la respuesta al primer medio planteado por el imputado recurrente Yohance Paula Mejía; por lo cual, los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirven de fundamento "*mutatis mutandis"*, para el rechazo de este y así evitar su reiteración innecesaria;

Considerando, que al examen de los argumentos expuestos por los Juzgadores a-quo en la sentencia recurrida, en razón del alegado error en la valoración del fardo probatorio, y por vía de consecuencia, la falta de motivación, comprobamos que los mismos han consignado que: "*Los jueces de primer grado valoraron íntegramente no solo las pruebas testimoniales presentadas en contra del imputado, esto se deduce de las comprobaciones del hecho fijado por la sentencia, en donde claramente el tribunal de primer grado en la página 38 indica la participación de Amauris Javier Polanco, al asociarse con el imputado Carlos Manuel Hernández Reynoso y Yohance Paula Mejía, para cometer atraco a mano armada en la vivienda de los esposos Lucas Rafael Tejada y Licda. Violeta Alt. Pérez, la madrugada del día 10 de julio del año 2013, donde amenazaba a Lucas y esposa con darle un tiro sino abría la caja fuerte y que al momento de su registro y arresto se le ocupó un celular de lo que le sustrajeron al señor Lucas Rafael Tejada, lo que se probó con el acta de registro de personas*

y arresto a nombre de Amauris Javier Polanco, así como acta de entrega voluntaria de dicho celular y las declaraciones del testigo Lucas Rafael Tejada, por lo al esta corte asumir los criterios del tribunal de primer grado para establecer la responsabilidad del imputado" (véase considerando de la página 31 de la sentencia impugnada), lo que descarta la falta de motivación invocada por esta parte recurrente;

Considerando, que, tal y como hemos establecido al responder los recursos tratados precedentemente, la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que lo debatido y presentando en juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, basada en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, las cuales se corroboran entre sí y respecto de otros medios de pruebas aportados en el conocimiento del proceso que se trata; quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados;

Considerando, que debemos precisar al impugnante, en virtud de la queja presentada por la ausencia de un acta de reconocimiento, y tal como ha razonado la Corte a-qua, en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que se rechaza lo expuesto por el recurrente Amauris Javier Polanco en sustento de su primer y segundo medio, por no comprobarse lo argumentado;

En cuanto al recurso de Aniel Ezequiel Reyes Gómez:

Considerando, que en los argumentos contenidos en el único medio propuesto se establece, en síntesis, lo siguiente:

"*Primer Motivo:* *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que los juzgadores de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, al momento de valorar las pruebas reproducidas en el juicio y contenida en la sentencia núm. 125-2015-SSEN-00203, de fecha 12 de julio del año 2016, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, específicamente en la página 29 y 33 con relación a los testimonios de la señora Juana Teresa Ramírez Sánchez y el señor Lucas Rafael Tejada Hernández, en cuanto al testimonio de la primera se hace constar en la referida sentencia en la parte final que no conocía a Aniel Ezequiel reyes Gómez, hasta la medida de coerción con lo cual se le demuestra que nuestro representado no tuvo una participación en los hechos que se le imputan, toda vez que la testigo de quien se dice estuvo presente en el lugar de los hechos nunca pudo identificarlo como una de las personas que penetraron a su casa y realizaron la supuesta acción delictiva, en cuanto al testimonio de Lucas Rafael Tejada Hernández, cuyo testimonio se encuentra establecido en la página 33 en la cual hace señalamiento referencial de la entrega de dos laptops que según él la tenía un tal Juan Carlos y que había sido proveída Aniel Ezequiel Reyes Gómez y el Gringo, cuyas declaraciones acreditadas por ningunas otras pruebas aún estando en disposición del Ministerio Público, el señor Juan Carlos Ortega Javier, que de acuerdo a la acusación y las declaraciones del testigo fue la persona que compró dichas laptops y la única con conocimiento pleno para probar la participación de nuestro representado. A que los juzgadores de la presente sentencia recurrida en casación, al momento de dictar la sentencia marcada con el núm. 125-2015-SSEN-00203, de fecha 12 de julio del año 2016, asumieron en la página numero 31 y 32, el mismo error en la valoración de las pruebas al establecer las mismas circunstancias ya prescrita en la sentencia de fondo, acogiendo como única prueba para sustentar la sentencia en contra de nuestro representado, el testimonio del señor Lucas Rafael Tejada Hernández, el cual como ya hemos establecido no es más que un testigo referencial de cuanto este ha declarado, sin embargo el Tribunal a-quo se limitó a valorar esta única prueba de la misma errada forma que lo hicieron los jueces de fondo ";

Considerando, que en su medio de impugnación el reclamante ha establecido un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que el imputado recurrente Aniel Ezequiel Reyes Gómez no ha sido identificado por la víctima, así como que las pruebas debatidas no demuestran una participación del mismo; errores, que a juicio del recurrente, confirma la Corte a-qua;

Considerando, que a tales fines hemos cotejado lo expuesto por el reclamante con las ponderaciones integradas en la sentencia impugnada,

advirtiéndose de la misma que la Alzada estableció: *"Que del examen de la sentencia de primer grado, se desprende que los juzgadores para determinar la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos en la página núm. 39, claramente da por fijado que Aniel Ezequiel Reyes Gómez, si bien no fue señalado por el querellante Lucas Rafael Tejada Hernández como una de las personas que penetró a su residencia con los demás imputados, si fue la persona que diligenció la venta de dos computadoras laptops de su propiedad y que las mismas habían sido sustraídas la madrugada del 10 de julio de 2013, lo que lo convierte en cómplice de Carlos Manuel Hernández Reynoso, Amauris Javier Polanco y Yohance Paula mejía, en el atraco y robo mano armada en la residencia de los esposos Lucas Rafael Tejada y Violeta Altagracia Pérez, lo cual se probó por las declaraciones de testigo Lucas Rafael Tejada y acta de entrega de las computadoras, por lo que a juicio de esta corte, la complicidad ha quedado plenamente establecida, máxime que esta figura jurídica implica la participación de un acto delictuoso por otra persona, como en este caso, que el imputado diligenció las ventas de los objetos sustraídos por los demás imputados, tal como se señala en la página 40 de la decisión impugnada, estableciendo la jurisprudencia que el cómplice puede en un momento dado facilitar la ejecución, teniendo conocimiento de que el hecho que se realizó constituye una infracción a la ley penal"* (véase considerando de la página 32 de la sentencia impugnada); de lo que es posible confirmar que no solo se realizó una apropiada revaloración del fardo probatorio, sino que la Corte a-qua pudo establecer que ciertamente no fue demostrado que el imputado recurrente Aniel Ezequiel Reyes Gómez participó en el robo que envuelve el presente proceso, sino que fue la persona que ejecutó la venta de las computadoras sustraídas en dicho evento delictivo, determinándose de los elementos de pruebas debatidos como el acta de entrega de voluntaria, así como el testimonio del señor Rafael Tejada Hernández, ratificado por las declaraciones de Teresa Ramírez Sánchez;

Considerando, que si bien el criterio de los Juzgadores a-quo coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos les han parecido suficientes; fundamentación que a juicio

de esta Corte de Casación resulta pertinente; por lo que se desestiman los méritos del recurso de casación presentado por el imputado Aniel Ezequiel Reyes Gómez;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir el procedimiento de costas por las partes adversarias haber sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Lucas Rafael Tejada Hernández y Violeta Altagracia Pérez María en el recurso de casación interpuesto por Yohance Paula Mejía, Carlos Manuel Hernández Reynoso, Amauris Javier Polanco y Aniel Ezequiel Reyes Gómez, contra la sentencia núm. 125-2015-SSEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los querellantes Lucas Rafael Tejada y Violeta Altagracia Pérez María, así como por los imputados Yohance Paula Mejía, Carlos Manuel Hernández Reynoso, Amauris Javier Polanco y Aniel Ezequiel Reyes Gómez, contra la sentencia núm. 125-2015-SSEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Monción Cordero.
Abogada:	Licda. Josefina Martínez Batista.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Monción Cordero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 15 núm. 182, Hatico, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1543-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, la cual se suspendió por motivos razonables, fijando definitivamente el 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta interina dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licdo. Joel Danilo Evangelista Vásquez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Domingo Monción Cordero (a) Dominguito el Fino, y Wilme González Rodríguez (a) Negla, por el hecho de que: "*El 18 de agosto del año 2014, a las 5:30 A.M., en la compañía denominada JCM Agrícola, ubicada en la Avenida Benito*

Monción, al lado de Manuel Auto Servicio (Manuel Mata Gato), Mao, Valverde, el imputado Domingo Monción Cordero, conjuntamente con el imputado Wilme González Rodríguez (a) Negla, penetraron a las instalaciones de la compañía JCM Agrícola, que es donde labora el Sr. Ramón Antonio Rodríguez, armados y con pasa montañas puestos, lo asecharon y lo amordazaron, le dieron varios golpes y le exigieron que le entregara la escopeta, ocasionándole trauma contuso en el tórax y extremidades superiores, según certificado médico legal, expedido en fecha 3 de septiembre de 2014, por el médico legista Rigoberto Marte"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Domingo Monción Cordero y auto de no ha lugar con relación al ciudadano Wilme González Rodríguez, mediante resolución núm. 39-2015 del 16 de febrero de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 115-2015 del 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Se declara al ciudadano Domingo Monción Cordero, dominicano, de 37 años de edad, unión libre, jornalero, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle 15, casa núm. 182, Batey Hatico, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de asociación de malhechores y tentativa de robo ejerciendo violencia, en perjuicio de Ramón Antonio Rodríguez, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio del proceso;* ***TERCERO:*** *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en dos (2) cintas de color rosado de tela de corduror con una pulgada de ancho y treinta y una (31) pulgadas de largo cada uno y un (1) pasamontañas de tela negra casero;* ***CUARTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12)*

de agosto del año dos mil quince (2015) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes";

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0030, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Ratifica en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Monción Cordero, por intermedio de la licenciada Josefina Martínez Batista, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 115-2015, de fecha 22 del mes de julio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando en todas sus partes confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena su notificación a las partes que intervienen en el proceso";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Si se observa la instancia contentiva al recurso de apelación nos damos cuenta de que la corte incurre en el vicio enunciado en razón: 1) de que no respondió a los planteamientos de la defensa, limitándose a tratar de justificar la decisión del tribunal de juicio mezclando la falta de motivación de la sentencia, primer motivo del recurso de apelación con el segundo motivo en lo relativo a la correcta valoración de las pruebas; 2) No respondió la corte la queja del recurso en lo relativo a la falta de explicación de la sentencia recurrida en apelación que dieron por cierto los hechos de la acusación del Ministerio Público; con esto se observa que la corte de apelación desnaturaliza, el contexto del recurso de apelación y su decisión lesiona los intereses del ciudadano Domingo Monción Cordero, el cual busca una correcta aplicación de la norma; en este sentido, la corte de apelación no se refirió en nada a los fundamentos planteados por el recurrente en su escrito de apelación, dejando un vacío en cuanto al derecho argüido mediante los motivos del recurso de apelación con una falta de motivación en la decisión del tribunal de juicio y en cuanto a la correcta valoración de la prueba en la que se violentó la norma procesal penal con una sentencia arbitraria*

condenando al ciudadano Domingo Monción Cordero a una pena de 15 años sin destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido";

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"Entiende la Corte a-qua no lleva razón el recurrente en sus quejas planteadas en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo haber dictado una sentencia condenatoria, basándose en mala valoración de las pruebas y falta de motivos, y es que contrario a lo aducido por el recurrente, lo Jueces del Tribunal a-quo para declarar culpable al imputado Domingo Monción Cordero, valoraron conforme a la regla de la sana crítica y en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los diferentes medios de pruebas presentados tanto por la acusación así como las que presentó la defensa técnica. Es decir, que en la sentencia recurrida ha quedado claramente establecido que los Jueces del Tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizado por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios presentados por las partes, y más aún, el a-quo dejó fijado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectiva, cuando apreciaron primero, la legalidad de cada prueba y segundo, explicaron por qué estas pruebas le merecieron valor. De modo y manera que no hay nada que reprocharle a los jueces de juicio, pues han indicado una sentencia apegada a lo establecido en nuestra normativa nacional en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como de la normativa internacional como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y 2 de la Convención sobre Derechos Humanos en su artículo 8, los cuales requieren que el juez motive sus sentencias lo que ha ocurrido en el caso de la especie, en consecuencia, las quejas y el recurso en su totalidad se desestiman";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el medio esgrimido, el recurrente aduce que la sentencia resulta manifiestamente infundada, ya que la Corte a-qua no se refirió en nada a los fundamentos planteados por el recurrente en su

escrito de apelación, dejando un vacío en cuanto al derecho argüido mediante los motivos del referido recurso en torno a la falta de motivación en la decisión del tribunal de juicio y en cuanto a la valoración de la prueba en la que se violentó la norma procesal penal, incurriendo en una sentencia arbitraria que condena al ciudadano Domingo Monción Cordero a una pena de 15 años sin destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido;

Considerando, que de lo transcrito en otro apartado de esta decisión, se aprecia que al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida por el recurrente, la alzada se refirió a la reprochada falta de motivación del fallo apelado, así como a la errónea valoración probatoria, denuncias que coligió eran, contrario a lo denunciado, infundadas, puesto que no tenían ocasión ni se correspondían con las acciones desplegadas por el tribunal de juicio; de este modo, la Corte a-qua ante la falta de evidencia de la alegada reclamación desatendió la pretensión, proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevén los apartados 23 y 24 del Código Procesal Penal y acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, concerniente a la motivación;

Considerando, que en la especie, no ha observado esta alzada la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte a-qua examina los medios del recurso de apelación y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, al advirtir una correcta valoración de las pruebas por parte del tribunal a-quo, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Domingo Monción Cordero en los hechos endilgados actuó conforme al derecho, por lo que procede la desestimación de lo alegado por carecer de pertinencia;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo el vicio alegado por el recurrente,

ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Moncción Cordero, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Benjamín Hernández Pascual y Gregorio Vidal De la Cruz.
Abogados:	Licdo. Ramón De los Santos Díaz, Licdas. Luisa María Pimentel e Ileana Brito De León.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Hernández Pascual y Gregorio Vidal de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, no portan cédula, domiciliados el primero en la calle 2 del paraje de Cabeza de Toro núm. 17, municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Santo Domingo y el segundo en la calle Primera de marzo, s/n del sector Los Guandules, frente al cementerio del municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, imputados, contra la sentencia núm. 322-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón de los Santos Díaz, en sustitución de las Licdas. Luisa María Pimentel e Ileana Brito de León, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación de los recurrentes Benjamín Hernández Pascual y Gregorio Vidal de la Cruz;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por las Licdas. Luisa María Pimentel e Ileana Brito de León, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 998-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de junio de 2017, la cual se suspendió por motivos razonables, fijando definitivamente el 24 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309, 379, 382 y 385, del Código Penal Dominicano; artículos 50 y 56 de la Ley núm.36 y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas

por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia del 24 de junio de 2013, los Licdos. Domingo Lorenzo Lorenzo y Miniño Lorenzo Ogando, actuando en representación de los señores Sergida Alcántara y Román María Alcántara Ogando, presentaron acción privada, querella y constitución en actor civil contra Benjamín Hernández y unos tales Titón y Franklin (prófugos), ante el Procurador Fiscal de la provincia de Monte Plata, en infracción a los artículos 2, 63, 265 y 409 del Código Penal Dominicano;

b) que el 17 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Dr. Guillermo Leyba Moreno, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Benjamín Hernández Pascual, Gregorio Vidal de la Cruz y Domingo de Jesús Martínez, por el hecho de que: *"En fecha 21 de junio del año 2013, a las 5:00 P. M., en la finca propiedad del Coronel Carlos Marte Martínez, ubicada en el paraje del Rodeo, Distrito Municipal de Boyá, municipio y provincia de Monte Plata, los imputados Benjamín Hernández Pascual, Gregorio Vidal de la Cruz (Franklin) y Domingo de Jesús Martínez (Titón y/o Chiqui) se presentaron a dicha finca, le propinaron diversos golpes a la víctima Román María Alcántara Ogando, que según el certificado médico de fecha 05/09/2013 del médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, presenta "trauma de tórax, FX de arcocigomático izquierdo, herida en cigomático izquierdo, región pre auricular izquierda, depresión ósea en región cigomático izquierda, curable en un (1) año, salvo complicaciones", y dejaron atado con una soga a la víctima, como también los imputados sustrajeron de la casa de la finca la escopeta marca Model, 1300, Val. 20, No. LX083455, cañón largo, logrando la víctima al momento que lo atracaron defenderse y herir en el antebrazo izquierdo al imputado Benjamín Hernández Martínez, el cual fue apresado flagrantemente momento en que se presentó al Hospital Municipal Pedro Heredia Rojas del municipio de Sabana Grande de Boyá, el mismo día del hecho 21 de junio de 2013, a las 8:00P. M., cuando fue a curarse, donde al ser apresado por el Primer Teniente P. N., José Antonio Sánchez Zorrilla y el Raso P. N., Pedro Luis Mercedes Ramírez, le manifestó a los agentes policiales que ciertamente*

él había cometido el hecho en contra del señor Román María Alcántara Ogando, en el rodeo y que la escopeta cañón largo Cal. 20, marca Model 1300 XTRN, No. XL083455, que había sustraído junto con otros imputados la tenía oculta en una casa en construcción en el sector de Pueblo Nuevo del municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, siendo recuperada dicha escopeta media hora después de ser arrestado dicho imputado mediante acta de inspección de lugar de fecha 21/06/2013 a las (8:30 P. M.), realizada por el Segundo Teniente Jorge Reynoso Ortiz"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 39, 40, 50 y 56 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Domingo de Jesús Martínez;

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 00963-2013 del 28 de noviembre de 2013;

d) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00139/2014 del 3 de abril de 2014, cuyo dispositivo figura dentro del fallo impugnado;

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 322-2015, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Luisa Pimentel e Ileana Brito de León, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en nombre y representación de los señores Gregorio Vidal de la Cruz y Benjamín Hernández Pascual, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´En cuanto al aspecto penal:* ***Primero:*** *Se declara a los imputados Benjamín Hernández Pascual, Domingo de Jesús Martínez y Gregorio Vidal de la Cruz, de generales que constan en el expediente, culpables de la violación al artículo 379, 382k, 385k, 309, 265 y 266 del*

Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roma María Alcántara Ogando; en consecuencia, condena a los mismos a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; ***Segundo:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de ley correspondientes;* ***Tercero:*** *Se condena al imputado Domingo de Jesús Martínez, al pago de las costas penales del proceso y libra a los imputados Benjamín Hernández Pascual y Gregorio Vidal de la Cruz, al pago de las costas por haber sido asistido por la defensa pública. En cuanto al aspecto civil:* ***Cuarto:*** *Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil realizada por el señor Román María Alcántara Ogando, a través de sus abogados constituidos, por ser hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo de la misma, condena al imputado Benjamín Hernández Pascual, al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor y provecho de la víctima por los daños físicos y morales sufridos;* ***Quinto:*** *Se condena al imputado Domingo de Jesús Martínez, al pago de las costas civiles del proceso;* ***Sexto:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 4/9/2014, a las 3:00 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no contener la misma ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente;* ***TERCERO:*** *Compensan las costas por estar los imputados recurrentes asistidos de un abogado de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes Benjamín Hernández Pascual y Gregorio Vidal de la Cruz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.4); La defensa plateó en su recurso de apelación que el tribunal de fondo no hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas en el plenario, sobre todo porque como se puede constatar en el expediente la única prueba testimonial que fue escuchada, fue la de la propia víctima y por lo tanto parte interesada, es decir, el testimonio del señor Román María Alcántara Ogando, ya que al observar la página 2 de la sentencia hoy recurrida, ninguno de los otros testigos a cargo aportados por la fiscalía fueron escuchados para*

realmente arrojar luz al proceso y llegar a la verdad del mismo; ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, Art. 339 del Código Procesal Penal (artículo 417.4). La Corte de apelación debió valorar que estamos hablando de muchachos jóvenes que tienen toda una vida productiva y decorosa, que nunca habían sido sometidos por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país, en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, además de que fueron condenados bajo una sombra de dudas que siempre rodearon el proceso, sobre todo porque los elementos de prueba aportados por la fiscalía, sobre todo los testimoniales fueron referenciales, es decir, de oídas o indirectos como también se les llama y en ese sentido no destruían razonablemente la presunción de inocencia de nuestro representado, por lo que la corte solo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el Tribunal a-quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la pena, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de imponer ésta; por lo que la corte, al igual que el tribunal colegiado que conoció del fondo del proceso, incurrieron en la inobservancia del artículo 339, ya que solo se limitaron a transcribirlo textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica y gravosa en contra de los jóvenes";*

Considerando, que con respecto a estos reclamos, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"*Considerando: Que al examinar el contenido de la sentencia atacada por el presente recurso, esta corte no ha hallado ningún vicio de los que han aludido las partes recurrentes, ni en la motivación de la sentencia ni en la valoración de la prueba aportada. Los recurrentes han alegado ante esta corte que la víctima no tenía la posibilidad del haber reconocido a sus agresores, y este fue un punto en el que debimos detenernos porque fue directamente alegado ante nosotros, pero al revisar el contenido de las declaraciones de la víctima quien fuere escuchado en su condición de testigo directo de los hechos y al poder apreciar sus declaraciones directas otorgadas en esta misma corte, hemos podido comprobar que cuando el Tribunal a-quo detalló sus declaraciones, estas son plenamente coincidentes con lo que él sostuvo ante este plenario, resulta más que evidente que cundo la víctima señaló a sus agresores lo hizo con plena conciencia,*

pues justo antes de ocurrir el hecho el los había reconocido al llegar al lugar donde fue agredido y asaltado. Cuando la defensa arguyó sobre la precaria capacidad para reconocer a sus agresores por parte de la víctima esta quedó sin ningún sustento al considerar las declaraciones de la víctima, pues fue lo que afincó desde el primer momento después de haber ocurrido los hechos, por lo que no hay espacios para considerar que en sus señalamientos la víctima haya errado al ubicar a los procesados como las personas que sin lugar a dudas cometieron el hecho en su contra. Esta corte al ponderar sobre este aspecto solo ha tomado en cuenta el contenido de la sentencia atacada, sino que ha evaluado de forma directa los hechos afincados en el Tribunal a-quo, así como las pruebas puestas a su consideración para llegar a la presente determinación. Considerando: Que en lo relativo a la sanción impuesta y falta de motivación en ese sentido por parte del tribunal que dictó la sentencia de marras, esta corte ha comprendido que enumerar las condiciones que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal y aplicarlo al caso de la especie, en muchos casos puede resultar más que suficiente y que incluso ese señalamiento así de concreto beneficia incluso a la persona procesada en amplio sentido, en el caso de la especie, por ejemplo, si se tomara en consideración las circunstancias en que ocurrió el hecho, que fue cometido por más de una persona armada, en horas del día y penetrando al predio de la víctima indefensa y de edad muy avanzada, considerando además que se trata de una asociación de personas previamente establecida con el deliberado propósito de delinquir y que esa acción era destinada a robar, que ese robo se ejecutó causando graves lesiones a la víctima, la norma penal es muy clara y directa al establecer que en estos tipos penales la pena única a establecer es la de 20 años, no obstante los imputados fueron ampliamente favorecidos por el Tribunal a-quo, al tomar en cuenta las prescripciones del artículo 339 de la norma antes mencionada, al momento de sancionarles y por tanto en ese aspecto esta corte ha entendido que la motivación de la defensa técnica no tiene espacio ni lugar a ser acogida. Considerando: Que por todas las razones antes expuestas, esta corte es de criterio que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de marras no tiene asidero jurídico ni resulta con sostén para hacer variar la decisión tomada, por ende, debe rechazar el recuso y confirmar en todas sus partes la decisión atacada mediante este recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que con respecto al primer medio esgrimido por los recurrentes en que aducen que el tribunal de fondo no hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas en el plenario, sobre todo porque como se puede constatar en el expediente la única prueba testimonial que fue escuchada, fue la de la propia víctima, y por lo tanto, parte interesada;

Considerando, que del primer medio invocado, esta Segunda Sala evidencia que en su recurso no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez, que el mismo es una réplica del recurso de apelación, desconociendo la defensa técnica del reclamante el alcance de uno y otro;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, al no evidenciarse el vicio denunciado por los recurrentes como sustento de su primer medio, el alegato propuesto por este carece de pertinencia; por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos en el segundo medio, donde en esencia el recurrente sostiene violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 417.4); por lo que la corte, al igual que el Tribunal Colegiado que conoció del fondo del proceso, incurrieron en la inobservancia del artículo 339, ya que solo se limitaron a trascribirlos textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica y gravosa contra los jóvenes;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua en su decisión inobservó los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala es de opinión, que de las motivaciones dadas por dicha instancia judicial se desprende cuáles elementos se configuran y tomó en cuenta, además de que la pena impuesta según establece la Corte a-qua, favoreció ampliamente a los imputados, no obstante las circunstancias cómo ocurrieron los hechos, pudiendo determinarse la participación y responsabilidad de los mismos en el hecho, la gravedad del daño cometido, por más de una persona, portando arma, contra una persona de edad avanzada, con el móvil de

robar, por lo que la Corte a-qua entendió que la moción de la defensa no tiene espacio, ni lugar para ser acogida;

Considerando, que en ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso de los imputados y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con norma, prevista el artículo 172 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados, y por ende, su culpabilidad en los hechos endilgados;

Considerando, que asimismo, se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, verificó la forma en que el a-quo valoró los medios de pruebas en su sentencia y pudo comprobar que lo hizo en observancia de las reglas de la sana crítica, por lo que dicho tribunal obró correctamente al condenar a los imputados Benjamín Hernández Pascual y Gregorio Vidal de la Cruz, por el hecho que se les endilga, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por los recurrentes, y contrario a lo expuesto por estos, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante han sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Hernández Pascual y Gregorio Vidal de la Cruz, contra la sentencia núm. 322-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Giovanna Andrea Lara y compartes.
Abogados:	Licda. Melisa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanna Andrea Lara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2218540-3, domiciliada y residente, en la calle 9, núm. 25 altos, La Colina, Santiago, República Dominicana, imputada y civilmente demandada; Julio Alejandro Lara Milanés, tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0065, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melisa Hernández, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Giovanna Andrea Lara, Julio Alejandro Lara Milanés y Seguros Mapfre BHD, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 827-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Licda. Juliana García Estrella, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Giovanna Andrea Lara, por el hecho de que: *"El 10 de marzo del año 2014, a eso de las 21:57 horas, se originó un accidente en la Ave. 27 de Febrero esquina Imbert, ocasionado por el vehículo tipo Suzuki, modelo RS415FT ACAWCDF, año 2010, color rojo, placa A548121, chasis JS2ZC21SXA554201, conducido por la nombrada Giovanna Andrea Lara, propiedad del señor Julio Alejandro Lara Milanés y asegurado mediante póliza No. 6340100017860, en la compañía Mapfre BHD, S. A., en el cual resultó fallecido el señor Juan de Jesús Gil Santiago y resultó lesionado el señor George Luis Sánchez, por los golpes recibidos en dicho accidente, quienes ocupaban la motocicleta marca Yamaha, placa N907470, chasis 3VR184248";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra c, y numerales 1, 61, 65 y 96 letra b, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada, mediante resolución núm. 00011/2016 del 19 de febrero de 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0926/2016 del 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal, en contra de la ciudadana Giovanna Andrea Lara Milanés, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se declara culpabilidad compartida en una proporción de 50% para la imputada, ciudadana Giovanna Andrea Lara Milanés, y un 50% para el conductor de la motocicleta, señor Jorge Luis Sánchez, al no extremar el debido cuidado al momento de transitar por la intersección comprendida por la Ave. 27 de Febrero y la Ave. Imbert, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros. Por consiguiente, al no existir imputación en contra del ciudadano Jorge Luis Sánchez, se libera de cargo por ausencia de imputación;* ***TERCERO:*** *Que debe declarar y declara a la ciudadana Giovanna Andrea*

Lara Milanés, culpable, en la proporción del 50%, del delito por conducción descuidada como lo contempla el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por vía de hecho, incurre en la violación del artículo 49 letra "D.1", de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Jorge Luis Sánchez y Juan De Jesús Gil Santiago (fallecido); en consecuencia, se condena a la ciudadana Giovanna Andrea Lara Milanés al pago de una multa tres mil pesos (RD$3,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano. Aspecto civil: ***CUARTO:*** *Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella, acción civil y acusación, presentado por los ciudadanos Jorge Luis Sánchez y María Margarita Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil, en contra de la ciudadana Giovanna Andrea Lara Milanés, por su propio hecho, señor Julio Alejandro Lara Milanés, en calidad de tercero civil demandado, y con oponibilidad a la compañía Seguros BHD, hasta el límite de la póliza núm. 6340100017860/5;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria a la ciudadana Giovanna Andrea Lara Milanés, por su propio hecho, en los términos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano y al ciudadano Julio Alejandro Lara Milanés, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000,00) distribuidos de la manera siguiente: a)- La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000,00) a favor del señor Jorge Luis Sánchez; y b)- La suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000,00), a favor de la señora María Margarita Santiago, en calidad de madre del fallecido en dicho accidente, señor Juan de Jesús Gil Santiago, por los daños físicos, morales y emocionales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata, como justa indemnización y tomando en cuenta el grado de responsabilidad compartida de los conductores;* ***SEXTO:*** *Se condena a los ciudadanos Giovanna Andrea Lara Milanés y al señor Julio Alejandro Lara Milanés, al pago de las costas civiles a favor de los licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado por insuficiencia de pruebas y falta de base legal; y de los abogados de la compañía de Seguros Mapfre BHD, por insuficiencia de pruebas y falta de base legal;* ***OCTAVO:*** *Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros*

Mapfre BHD, hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo conducido por la imputada, ciudadana Giovanna Andrea Lara Milanés, envuelto en el accidente del cual se trata; ***NOVENO:*** *La presente sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación a las partes presentes. Por lo que se emplazan a los mismos para que obtengan de la secretaria de este tribunal, una copia certificada, a los fines de lugar;* ***DÉCIMO:*** *La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del CPP. Y, en el término del artículo 418 del CPP (modificado) las partes disponen de veinte días (20) a partir de su notificación, por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0065, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dice:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Giovanna Andrea Lara Milanés, y la entidad aseguradora, Seguros Mapfre BHD, por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 0926-2016 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Resuelve directamente el asunto, y en consecuencia, modifica el fallo impugnado, solo lo relativo al monto de la indemnización, de la forma siguiente: Fija en un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) la indemnización a favor de María Margarita Santiago y en setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) la indemnización a favor de Jorge Luis Sánchez;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la decisión apelada;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas generadas por el recurso";*

Considerando, que los recurrentes Giovanna Andrea Lara, Julio Alejandro Lara Milanés y Seguros Mapfre BHD, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan un único medio:

"Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; denunciamos que en el caso de la especie, conforme a las pruebas que se debatieron no se determinó la responsabilidad*

de la señora Giovanna Andrea Lara, si no se acreditó que la causa generadora fuera ocasionada por ella; la corte desestimó nuestros planteamientos sin explicarnos de manera motivada las razones que ponderaron para descartar nuestros medios y pasar por alto los vicios denunciados, más bien, se limitaron a transcribir nuestro recurso, así como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta motivada de todos y cada uno de los argumentos; invocamos que el a-quo no motivó la indemnización al momento de imponerla, pues la misma no se encuentra enmarcada dentro de la desproporcionalidad, el tribunal de la primas facie impuso el monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a título de indemnización a favor de los reclamantes, monto que la corte fijó en la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (RD$2,250,000.00); ahora bien, si partimos del hecho de que la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación de la sentencia dada en el primer grado";

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"Como se puede apreciar no llevan razón los apelantes cuando se quejan de que no existió precisión en los cargos, pues en la acusación se deja ver de forma clara que la imputada iba a ser juzgada por un accidente de tránsito que ocurrió el 10 de marzo de 2014, en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Imbert, a las 9:57 de la noche, entre el carro marca Suzuki, año 2000, color rojo, conducido por la imputada Giovanna Andrea Lara Milanés y una motocicleta conducida por la víctima directa Juan de Jesús Gil Santiago, quien falleció como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente. Es decir, que se sabía muy bien cuáles eran los hechos a discutirse en el juicio, sin sorpresas, y por eso, la Corte rechaza la queja en el sentido de que no había precisión en los cargos. La Corte se afilia a este razonamiento, pues considera que habiéndose establecido en el juicio que los hechos ocurrieron como se dice en el párrafo anterior, ciertamente tanto la imputada como la víctima cometieron faltas que incidieron en el accidente, y en consecuencia, el reclamo debe ser desestimado. Y en lo que respecta a que no existe correlación entre la acusación y la sentencia, tampoco llevan razón, pues la condena se produjo por el mismo accidente descrito en la acusación y probado en el juicio, y no se le aplicaron penas

distintas ni superiores a las solicitadas por la acusación como lo exige la regla del 336 del Código Procesal Penal; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Ciertamente lleva razón la parte recurrente, y es que en el fallo el tribunal de instancia dejó claro que tanto la víctima como el imputado cometieron faltas generadoras del accidente, en igual proporción. Así las cosas, es decir, que la víctima incidió en un 50% en la ocurrencia del daño, es claro que la indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la señora María Margarita Santiago, en calidad de madre del fallecido en dicho accidente señor Juan de Jesús Gil Santiago, y de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) favor del señor Jorge Luis Sánchez, resulta excesiva en ese contexto. La Corte considera que una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de María Margarita Santiago por la muerte de su hijo (quien incidió en un 50% en la ocurrencia del accidente) resulta proporcional, y considera la Corte que una indemnización de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) de Jorge Luis Sánchez, quien resultó con una lesión permanente (quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano de la locomoción dado por atrofia a nivel de la pierna izquierda más claudicación para caminar), consideración que la parte demandada solo incidió en un 50% en el accidente, y por tanto, en el daño ocasionado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que en síntesis, exponen los reclamantes, falta de motivos en cuanto a la falta y en cuanto a la indemnización; ya que los mismos alegan que el accidente ocurrió por falta de la víctima, tampoco se fundamentaron las razones que motivaron el hecho, que tampoco las declaraciones de los testigos pudieron acreditar falta alguna;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la falta de motivos, refutando con ello la valoración de las declaraciones de los testigos; esta Sala destaca que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el

juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de porqué se le dio credibilidad;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al otro punto impugnado los recurrentes expresan que la corte confirmó todos y cada uno de los aspectos de la decisión recurrida, en el aspecto penal así como en el aspecto civil, sin la debida fundamentación;

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces de segundo grado declararon con lugar el recurso de apelación en parte y modificaron el fallo impugnado, solo lo relativo al monto de la indemnización, entendiendo que procedía disminuir los montos indemnizatorios confirmando los demás aspectos de la sentencia;

Considerando, que ante el señalado alegato, sobre el punto atacado de las indemnizaciones civiles, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, manifestando que en el caso de la especie quedaron establecidos los requisitos necesarios para disminuirlos, por lo que procedió a declarar con lugar en parte su recurso de apelación y modificar en cuanto al aspecto civil, como consta en otra parte de la presente decisión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, el recurso que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giovanna Andrea Lara, Julio Alejandro Lara Milanés y Seguros Mapfre BHD, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a Giovanna Andrea Lara al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Germán Rosario Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Vinicio Aquino Figuereo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Rosario Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010558-7, domiciliado y residente en la Sánchez núm. 49, provincia Elías Piña, municipio Comendador; Ernesto Lugo Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010803-7, domiciliado y residente en la Principal núm. 19, sección Guayabo, paraje la Meseta, provincia Elías Piña, municipio Comendador; y Ramón Emilio Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0015866-9, domiciliado y residente en la Principal núm. 49, entrada de Guayabo, provincia Elías

Piña, municipio Comendador, imputados, contra la sentencia Penal núm. 0294-2017-SPEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al Licdo. Vinicio Aquino Figuereo, en representación de los recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Vinicio Aquino Figuereo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 843-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. José Miguel Marmolejos Vallejo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Germán Rosario Rosario, Ernesto Lugo Adames, Ramón Emilio Puello e Idelson Luriel, por el hecho de que: *"El día 9 de mayo de 2015, el imputado Germán Rosario Rosario, alquiló el carro Toyota Camry, color rojo, año 2008, placa A552838, en la compañía Infinito Rent A-Car, ubicada en la salida del Aeropuerto Internacional de Las Américas, ruta 66, No. 3ª, Santo Domingo Este; en la madrugada del 11 de mayo de 2015, a la 1:30 a. m. los imputados Germán Rosario Rosario, Ernesto Lugo Adames y Ramón Emilio Puello Lerebous transportaban en el baúl de dicho vehículo 3 sacos de color amarillo con 20 paquetes de marihuana con un peso de 210.96 libras, destinada para su venta en Santo Domingo, en el trayecto Elías Piña-Santo Domingo, los imputados fueron interceptados por miembros de la Dirección Central Antinarcóticos (Dican) Baní";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 6 a, 60, 75-II y 85 literales c, d y h, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjucio del Estado Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 0584-2016-SRES-00297 el 18 de octubre de 2016, en la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Germán Rosario Rosario, Ernesto Lugo Adames, Ramón Emilio Puello;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00059 del 19 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara a Germán Rosario Rosario, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico asociación de marihuana en violación a los artículos 6, 60 y 75 párrafo II de la Ley 560-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia,*

se le condena a diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitacion Najayo Hombres y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, excluyendo de la calificación original las disposiciones del artículo 85 literales c y d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por no concurrir respeto a este imputado las agravantes contenidas en este texto; ***SEGUNDO:*** *Declara a los imputados Ernesto Lugo Adames y Ramón Emilio Puello, de generales que constan, culpables del ilícito de trafico asociado de marihuana agravado por la condición de servidores públicos de ambos imputados (miembros del Ejército Dominicano) en violación a los artículos 6, 60, 85 letra h, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, excluyendo de la calificación original las disposiciones del artículo 85 letra c y d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por no concurrir respecto a estos imputados las agravantes contenidas en este texto;* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso y destrucción definitivo de la droga ocupada bajo dominio de los imputados, consistente doscientos diez punto noventa y seis (210.96) libras de cannabis sativa marihuana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República;* ***CUARTO:*** *Rechaza tanto las conclusiones principales como las subsidiarias de los defensores de los imputados, las primeras relativas a la declaratoria de absolución por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, lícitas suficientes, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento les beneficiaba; y la segunda, por no concurrir parte de los presupuestos o condiciones para una suspensión condicional de la pena;* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso;* ***SEXTO:*** *Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba materiales aportadas al proceso, consistentes en: 1.- Una pistola marca*

Browing calibre 9 milímetros, con su cargador y cinco cápsulas; 2.- Una pistola calibre 9 milímetros, serie núm. G03350, con su cargador, y 12 cápsulas, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces su decomiso de conformidad con la ley";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00295, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Vinicio Aquino Figuereo, abogado, actuando en nombre y representación de los señores Germán Rosario Rosario, Ernesto Lugo Adames y Ramón Emilio Puello, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00059, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la sentencia recurrida, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido sus pretensiones en esta instancia;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *al momento de observar la sentencia evacuada por la Corte, vemos que los honorables jueces integrantes de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la página 6 en su párrafo 3 de la sentencia que hoy recurrimos, toman simplemente un párrafo de las argumentaciones del Ministerio Público, al momento de hacer una breve pero muy breve, supuesta cronología del proceso; y los Jueces a-quo adquieren esto como suyo al momento de motivar la sentencia; el Tribunal a-quo para rechazar nuestro recurso de apelación, solo se limitó a enunciar y así quedó establecido en el párrafo 4 de la misma página*

6 de la sentencia que hoy recurrimos, donde de una manera sutil dice que verifica que el fardo probatorio del Ministerio Público, se verifica una coordinación armónica de las pruebas documentales y periciales, no siendo esto cierto, puesto que, dichas pruebas documentales no hubo forma de que el tribunal de primer grado lograra que los militares actuantes obtemperaran al llamado del mismo, para ser sometido al contradictorio y al escrutinio del tribunal las actuaciones de estos, donde el representante de la sociedad solo aseveró en sus argumentaciones a leer lo que establecía la solicitud de apertura a juicio, no presentando ni un solo de los testimonios de los militares actuantes que se negaron a comparecer, nunca se comprobó en el tribunal el modo y manera de cómo se hizo la supuesta ocupación de la supuesta sustancia";

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó, en síntesis, su decisión de la siguiente manera:

"Al analizar el recurso de apelación supra indicado, lo único que retiene esta corte es un simple alegato en el sentido de que el Ministerio Público no aportó pruebas suficientes que justifiquen una condena de diez (10) años contra los imputados, y en ese sentido es preciso señalar que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo dio por establecido que a partir del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, se verifica que coordinan armónica y conjuntamente con las pruebas documentales y la pericial, puesto que sin lugar a duda razonable, demuestran la responsabilidad penal de los ciudadanos Germán Rosario Rosario, Ernesto Lugo Adames y Ramón Emilio Puello, lo que pudo ser comprobado de modo fidedigno por testigos, de modo que ha sido comprobada la acción objeto de la acusación y el vínculo de autoría de los imputados señalados en perjuicio del Estado Dominicano, lo cual ha comprobado esta corte del análisis de las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, tales como: pruebas testimoniales, periciales y documentales, apartadas al debate en el marco de las reglas procesales establecidas en la norma procesal penal, comprobando esta corte además, que el hecho atribuido a los imputados es el de haber traficado 210.96 libras de marihuana, en violación a los artículos 6, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, quedando justiciada la pena de los diez años (10) que le impuso el tribunal de primer grado. Por demás, esta corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una

valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, haciendo uso de la lógica, los conocimientos y la máxima de la experiencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que en el único medio esbozado por los recurrentes pronuncian, en síntesis, que el Tribunal a-quo se limitó a enunciar de una manera sutil que se verifica que el fardo probatorio del Ministerio Público comprueba una coordinación armónica de las pruebas documentales y periciales, no siendo esto cierto, puesto que no hubo forma de que el tribunal de primer grado lograra que los militares actuantes obtemperaran al llamado del mismo; no presentando ni un solo de los testimonios de los militares actuantes que se negaron a comparecer;

Considerando, que en relación a sus argumentos, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no llevan razón los recurrentes al establecer que en el tribunal de juicio no comparecieron los militares actuantes, que aunque si bien la corte no responde de una manera amplia y más asentada basada en la participación que tuvieron los testigos al dar sus declaraciones en torno al caso, las mismas fueron corroboradas por las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso; que dos de los oficiales actuantes depusieron en el tribunal de juicio, exponiendo la forma en que ocuparon dicho cargamento;

Considerando, que no obstante, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal

sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra de los recurrentes Germán Rosario Rosario, Ernesto Lugo Adames y Ramón Emilio Puello, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que les asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio de los hoy reclamantes, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes en su recurso, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber, han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Rosario Rosario, Ernesto Lugo Adames y Ramón Emilio Puello, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeanlik Gheran Lant.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y José Serrata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeanlik Gheran Lant, haitiano, mayor de edad, no porta documentos, domiciliado y residente en El Estrecho s/n, municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00383, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Jeanlik Gheran Lant;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Serrata, defensor público, en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 605-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 16 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. José Euclidis Vargas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Jeanlik Gheran Lant y/o Jean Lin y Stefilev Pierre (a) Pichón, imputándolo de

violar el artículo 295, 304, 379 y 384 del Código Penal en perjuicio de Jean Baptiste Pierre;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante el resolución núm. 1295-2017-SRES-00269 del 25 de abril de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00102 el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Jeanlik Gheran Lant (a) Jean Lin, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal, que tipifican y sancionan la infracción de robo con violencia, en perjuicio del señor Jean Baptiste Pierre (occiso), por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jeanlik Gheran Lant (a) Jean Lin, a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano, en su parte capital; **TERCERO:** Exime a dicho imputado del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Stefilev Pierre, por haber violado las disposiciones contenidas en violación a los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario y los artículos 379 y 382 que tipifican y sancionan la infracción de robo con violencia, en perjuicio de la adolescente Jean Baptiste Pierre (occiso), por no haber sido probada la acusación en su contra por ser insuficiente los medios presentados por el Ministerio Público y de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado Stefilev Pierre, en ocasión del presente proceso ordenando su libertad a menos*

que esté guardando prisión por otro hecho, en virtud de la parte final del artículo 337 del Código Procesal Penal; ***SEXTO:*** *Exime al imputado Stefilev Pierre, del pago de las costas penales del proceso en virtud de las disposiciones de los artículos 250 y 337 del Código Procesal Penal;* ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión el próximo dos (2) del mes de agosto del cursante año dos mil diecisiete (2017) a las tres (3:00 p. m.) de la tarde, valiendo citación legal para las partes presentes y representadas";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00383 el 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Serrata, en representación de Jeanlik Gheran Lant (a) Jean Lin, en contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00102, de fecha 19/7/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Declara libre de costas el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente, Jean Lik GheranLant, arguye los siguientes medios de casación:

*"**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 317 y 426 CPP. Que la Corte a-qua emite una sentencia infundada porque no observó que el acta de audiencia del 28 de junio de 2017, contiene una suspensión del juicio para el 6 de julio de 2017 y verificando el acta del 6 de julio de 2017 el juicio se interrumpió, de ahí que la Corte a-qua no podía ponderar ninguno de los actos procesales realizados por el tribunal de juicio previo a la interrupción del juicio que se produjo el 6 de julio de 2017. Partiendo de lo anterior, la Corte a-qua debió verificar el acta de audiencia del 19 de julio de 2017, tal y como se indicó en el recurso de apelación. Tanto en la sentencia del juicio como la sentencia ahora impugnada en casación resultan violatorias a las normas del debido proceso, en especial la legalidad de la prueba, pues se encuentra fundamentada en prueba obtenida ilegalmente, por lo que ambas sentencias merecen su nulidad;* ***Segundo Motivo:*** *Arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.3 CPP. Para decidir sobre el medio propuesto (inexistencia de la*

formulación de cargos) la Corte a-qua se basa en teoría del delito, aspecto que indiscutiblemente no guarda relación alguna con el medio planteado, decidiendo en ese sentido distinto al planteado, pues una cosa con las reglas procesales para la instrumentación del escrito de acusación y otra muy diferente, las distintas teorías que existen respecto a las formas de participación de un hecho penalmente relevante; ***Tercer Motivo:*** *Contradicción en la motivación de la sentencia. Arts. 69 de la Constitución, 24 CPP. La postura asumida por la Corte a-qua constituye una incongruencia interna, pues en el dispositivo ratifica la sentencia de primer grado que condena a Jeanlik Gheran Lant (a) Jean Lin y absuelve a Stefilev Pierre, pero en la motivación de la sentencia, la corte sostiene que ambos imputados fueron los responsables del ilícito penal que se juzga. De ahí que la sentencia de marras es manifiestamente contradictoria porque carece de motivos claros, contrario a lo dispuesto por el Art. 24 del CPP. Al resultar contradictorias las motivaciones de la Corte a-qua en el sentido planteado no existen condiciones para evidenciar que ciertamente la decisión impugnada nació de una correcta aplicación del derecho y deja al imputado en una incertidumbre porque no evidencia en la sentencia razones para rechazar su recurso;* ***Cuarto Motivo:*** *Sentencia con un fallo de la misma corte. Arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.2 CPP. La Corte a-qua se arguyó que el tribunal de juicio condenó a 30 años de privación de libertad sin ponderar los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal, porque según el Tribunal, se trata de una pena de coto cerrado. La corte rechaza el motivo diciendo que "…Como es sabido, en nuestra norma cuando concurren estos elementos y son probados mediante los medios de pruebas lícitos, la pena a imponer es de tipo cerrado…" en síntesis la corte dice que como el legislador estableció una pena de coto cerrado no se evalúan los criterios para la determinación de la pena. La postura asumida por la Corte a-qua en este caso resulta totalmente contradictoria con la sentencia núm. 00045/2013 dictada el 5 d febrero de 2013 por esta misma corte. Queda plenamente evidenciado que la Corte a-qua emitió un fallo contrario a su decisión anterior, lo que constituye una transgresión al principio de seguridad jurídica. Al decidir contrario a lo señalado por la misma corte, el fallo impugnado resulta contrario al ordenamiento jurídico y transgrede el principio de seguridad jurídica en perjuicio del imputado, ratificando una condena grave;* ***Quinto Motivo:*** *Falta de motivos. Arts. 69 de la Constitución y 24 CPP. Sentencia*

núm. 90/2014 del TC. En el acta de audiencia levantada el 19 de julio de 2017 por el tribunal de juicio, la defensa del imputado solicitó que se declarara mal perseguida la acción penal, en virtud de la nulidad absoluta que contiene la acusación, el tribunal rechaza el incidente sin plasmar en la sentencia ni en el acta de audiencia los motivos que llevaron al tribunal a emitir su decisión. Se impugnó esta circunstancia ante la Corte a-qua, quien no hizo una debida ponderación de los méritos del recurso y ratificó una sentencia carente de motivos, porque justificó su fallo en el acta de audiencia del 28 de junio de 2017, cuando dichos actos procesales no surten efectos por existir una interrupción del juicio, el 6 de julio de 2017. El imputado continúa desconociendo las razones que llevaron al tribunal de juicio a rechazar el pedimento incidental, lo que constituye una falta de motivos, la cual se manifiesta cuando el tribunal falla sin brindar motivos del hecho y derecho que permitan a las partes y los jueces de alzada conocer las razones que lo llevaron a emitir su dispositivo, conforme manda el Art. 24 del CPP. El Tribunal a-quo, trasgrede normas del debido proceso cuando decide un pedimento incidental sin plasmar las motivaciones que sustenta su dispositivo, por lo tanto, la sentencia debe ser anulada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente establece como primer medio de impugnación, en síntesis, que la Corte a-qua emitió una sentencia infundada, al no observar que el acta de audiencia del 28 de junio de 2017 contiene una suspensión, fijando la continuación para el 6 de julio de 2017, fecha en la cual se interrumpió el juicio, por lo que la corte no podía ponderar ningunos de los actos procesales realizados por el tribunal del juico previo a su interrupción que se produjo el 6 de julio de 2017;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada así como de la glosa procesal, no ha lugar al planteamiento, toda vez que por la solución dada al motivo invocado mediante el recurso de apelación encaminado a cuestionar la nulidad de la acusación, y sobre la variación de la calificación jurídica, fue de suma importancia hacer referencia a las fechas en la cuales procedió el tribunal de juicio de suspender a los fines de que la defensa prepare sus medios de defensa para la nueva calificación jurídica, por lo que al hacer la Corte referencia a estas actas no acarrea

la nulidad de la sentencia recurrida; en tal sentido, procede el rechazo el primer medio presentado;

Considerando, que como segundo motivo, plantea el recurrente omisión de estatuir, que le fue expuesto a la Corte a-qua que la acusación carece de precisión de cargos por no indicar la fecha, hora y no individualiza la participación de los imputados, sin embargo, las consideraciones dadas por la corte respecto del medio presentado fue sobre la base de la teoría del delito, los cuales no guardan relación con el medio planteado;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de impugnación se advierte que contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte a-qua dio respuesta al medio aludido mediante un razonamiento lógico y conciso, por lo que se desestima el aspecto analizado;

Considerando, que en su tercer medio arguye el recurrente contradicción en la motivación dadas por el Tribunal a-quo, al establecer responsabilidad penal a los imputados, cuando uno de ellos mediante sentencia fue declarado absuelto;

Considerando, que tal como plantea el recurrente la Corte a-qua incurrió en un error al establecer dentro de sus motivaciones que tanto el imputado recurrente como el coimputado que en su oportunidad fue declarado no culpable, tuvieron participación en los hechos, no menos cierto que evidentemente se trata de un error que no acarrea la nulidad de la sentencia, toda vez que no se le ha causado ningún agravio al imputado hoy recurrente, por lo que dicho medio de rechaza;

Considerando, que un cuarto medio presentado versa en el sentido de que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo es contraria a un fallo dado por esta Sala de Casación, esto así a decir del recurrente porque le fue expuesto al a-quo que el tribunal de primer grado condenó al imputado a 30 años sin ponderar los criterios para la imposición de la pena, sin embargo, la corte respondió estableciendo que frente al tipo penal endilgado, una vez el mismo es probado, la pena a imponer es cerrada;

Considerando, que en cuanto al punto planteado cabe significar que independiente al razonamiento expuesto por el a-quo respecto de la pena, entendemos que la misma se ajusta a la magnitud del daño causado; en tal sentido procede dicho medio a ser desestimado;

Considerando, que finalmente como quinto y último motivo, manifiesta el accionante, falta de motivación, sobre la base de que el acta de audiencia levanta el 19 de julio de 2017, por el tribunal de juico, la defensa del imputado solicitó que se declara mal perseguida la acción penal en virtud de la nulidad absoluta que contiene la acusación, el tribunal rechaza el incidente sin plasmar en la sentencia ni en el acta de audiencia lo motivos que lo llevaron al tribunal a emitir su decisión;

Considerando, que por la similitud que guarda con el primer medio analizado, se remite a su consideración;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones, procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeanlik Gheran Lant, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00383, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2017; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edison Manuel Pérez (a) Coquimbo.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Pedro Campusano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Manuel Perez (a) Coquimbo, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 083-0003921-4, domiciliado y residente en la calle El Cambio núm. 166, Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-EPEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Pedro Campusano, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Edison Manuel Pérez (a) Coquimbo;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 635-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 21 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de julio de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Norabel Méndez Meyreles, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edison Manuel

Pérez (a) Coquimbo, imputándolo de violar el artículo 331 del Código Penal y artículo 396 literales a y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad E. Y. S. G.;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2016-SRES-00335 del 5 de diciembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00052 el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Edison Manuel Pérez (a) Coquimbo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violación sexual y abuso sexual y psicológico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b y c del Código para el Sistema de la Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales E. Y. S. G.; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, en vista de que la acusación fue probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de de destruir la presunción de inocencia del justiciable mas allá de duda razonable; **TERCERO:** Condena al imputado Edison Manuel Pérez (a) Coquimbo, al pago de las costas penales del proceso";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00216 el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Edison Manuel Pérez, contra la sentencia núm. 301-03-SSEN-00052, de fecha cuatro (4) del mes de abril del*

año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Edison Manuel Pérez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Edison Manuel Pérez, arguye los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia de la corte manifiestamente infundada (artículo 426.3). Que se denunció que el tribunal de fondo realizó una incorrecta valoración conjunta de los elementos de pruebas, en vista de que le da valor positivo a las declaraciones en Cámara Gessel de E. Y. S. G., a pesar de las incongruencias e inconsistencias señaladas anteriormente, pero más aún, a pesar de la testigo Lidia Esperanza Guzmán Vallejo, estableciese que la menor E. Y. S. G., luego de la denuncia le manifestó que había mentido y que en realidad la actividad sexual no había sido realizada por Edison Manuel Pérez, que dichas contradicciones entre lo declarado por E. Y. S. G., y lo manifestado por Lidia Esperanza Guzmán Vallejo, fueron ignoradas por los jueces de fondo, y siendo denunciado ante la Corte de Apelación que dicha actividad incumplió con las reglas de valoración establecidas en el 172 y el 333 del Código Procesal Penal. Respuestas de la Corte de Apelación frente al primer medio esbozado en el recurso de apelación: Que con respecto a este primer medio y las múltiples denuncias incoadas en el recurso de apelación por parte de Edison Manuel Pérez, la Corte de Apelación se limita a realizar contestaciones que no tienen fundamento suficientes como para considerar que han respondido a las denuncias. La Corte de Apelación no contesta la denuncia incoada con respecto a la incongruencia que existe en las declaraciones de la joven cuando esta, en un primer momento establece que quien llama a Edison Manuel Pérez para que la lleve a su casa es ella, y*

que en un segundo momento establece que Edison Manuel Pérez quienes lo llaman son sus amigas que estaban presentes al momento de que ella decidiese ir a su casa, que al no contestar dicha denuncia comete la Corte de Apelación una falta de estatuir y por lo tanto incurre en el vicio de falta de motivación incoado en este recurso de casación. Que en el caso de la denuncia de la inconsistencia referente al hecho de que resulta bastante peculiar que la joven señalase que el imputado la trasladó a su casa luego de los hechos, en vista de que resulte ilógico que una persona luego de agredir sexualmente a otra la lleve a su casa, frente al hecho de seguro de que la víctima lo señale como autor de los hechos. Que al momento en que estos jueces de fondo deciden no valorar esta situación impugnada por la defensa, cometen un error en la valoración individual, en vista de que realizan una sección de lo declarado por la víctima, tomando solamente para valorar aquellos aspectos que benefician a una línea de argumentación en específico e ignorando aquellas manifestaciones que contradigan dicha línea, que frente a esta situación la Corte de Apelación tenía que verificar si efectivamente se había realizado la valoración individual de forma correcta y completa y que al momento de la Corte de Apelación pasar por alto la denuncia de la defensa de que el tribunal de fondo ignoró referirse a esta situación, comete entonces el vicio de falta de motivación en la decisión, toda vez que en temas de valoración probatoria los jueces de alzada no pueden suplir las motivaciones valorativas, sino que deben referirse a si dichas motivaciones valorativas existen, o si fueron realizadas de forma correcta o incorrecta. Que al momento de contestar que "La mayoría de las violaciones presentadas por ante esta corte las han cometido personas vinculadas a la víctima, personas en la que estas confían", ignora la Corte de Apelación contestar adecuadamente el argumento con respecto al sentido en que este fue dirigido, toda vez que el tema de discusión tanto en el juicio de fondo como en el recurso de apelación, no era si la víctima conocía o no al imputado o confiaba o no en el imputado, sino que la teoría de la defensa refería que por las contradicciones expresadas en las declaraciones de la menor de edad, por la ilogicidad del argumento de que la niña fuese llevada de forma segura por su agresor sexual luego de ser agredida en su casa y frente a la manifestación directa en juicio de fondo por parte de su madre Lidia Esperanza Guzmán Vallejo de que su hija estaba mintiendo y que le reconoció a ella que efectivamente le había mentido cuando estableció que Edison Manuel Pérez la

había violado sexualmente, que los jueces de fondo entonces debieron establecer que existía la certeza de que la menor estaba mintiendo y que por lo tanto procedía el dictamen de una sentencia absolutoria. Que siendo esta la línea de la defensa tanto en el fondo como en el recurso de apelación, la denuncia realizada debía ser contestada con otro argumento y no con la manifestaciones de un hecho notorio de que la víctima conocía al imputado, puesto que la discusión planteada por la defensa era otra, que al contestar de esta manera, la Corte de Apelación realiza una motivación inadecuada y contraria al sentido en que se dirigió la denuncia por lo que adolece su decisión, con respecto a este motivo de una falta de motivación. Que la defensa denunció en el recurso de apelación que el tribunal de fondo incurrió en una contradicción en su motivación al momento de pretender establecer que las declaraciones de Lidia Esperanza Guzmán Vallejo eran ciertas con respecto a un aspecto e inciertas con respecto a otro aspecto valorable con respecto a un aspecto y luego plantear que el testimonio "no será objeto de valoración alguna", que se denunció que al realizar estas manifestaciones el tribunal de fondo rompe con la adecuada motivación de la decisión y presenta una sentencia que adolece en su contenido de motivaciones que son ilógicas y contradictorias. Que siendo estas la suma total de las argumentaciones de la Corte de Apelación, es necesario establecer que los propios jueces de dicha corte cometen un vicio de motivación, no solamente porque exista una falta de motivación como se estableció en lo referente a las contestaciones del primer medio del recurso de apelación, sino que en el caso de este segundo medio cometen errores de motivación referentes a la ilogicidad de sus propios argumentos. Del mismo modo ignora la Corte de Apelación el sentido inverso de lo realizado por los jueces de fondo, en vista de que si los insumos aportados por las partes referían que la menor de edad E. Y. S. G., estableció que fue violada sexualmente por Edison Manuel Pérez y que la madre Lidia Esperanza Guzmán Vallejo manifestó que la menor le indicó que no fue Edison Manuel Pérez, entonces nunca de los jamases podría establecer cómo se estableció en el literal "e" de la sentencia de fondo que hay una corroboración entre lo declarado por Lidia Esperanza Guzmán Vallejo y lo manifestado por E. Y. S. G., en vista de que corroborar implica "coincidencia" y si una declara una cosa y la otra manifiesta otra, entonces no puede existir coincidencia, por lo que al utilizar los jueces de fondo fraseología "Las declaraciones de Lidia Esperanza Guzmán Vallejo

corroboran lo declarado por la menor" entonces incurren precisamente en la ilogicidad manifiesta de la motivación que fue denunciada por la defensa y que ignoraron los jueces de la Corte de Apelación. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convección Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente, es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como primer medio de impugnación, en síntesis, que le fue denunciado a la Corte a-qua que el tribunal sentenciador hizo una incorrecta valoración de los elementos de pruebas en vista de que le da valor positivo a las declaraciones de la menor de edad, a pesar de las incongruencias de dicho testimonio, así como también que la testigo madre de la menor de edad estableció que su hija le confesó que había mentido y que no fue el imputado quien cometió los hechos, situación que fue ignorada por los jueces;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de impugnación se advierte que la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"(…) Que en respuesta a este alegato, esta corte tiene a bien responder que al ponderar los fundamentos del recurrente, ponderó las declaraciones de la indicada madre en la página nueve (9) de la sentencia

atacada, en donde la madre le pregunta a su hija: ¿Qué tú tienes? De forma reiterada, respondiéndole su hija de la situación de la que había sido objeto, de donde se desprende que su hija vino diferente y es lo que los psicólogos llaman indicadores de abuso y violaciones sexuales, ya que la madre es quien está acostumbrada a ver su hija de forma cotidiana, la vio diferente al arribar a su casa, situación que fue valorada por los juzgadores en la letra e de la sentencia atacada, por lo que esta corte tiene a bien responder que si bien es cierto que un primer momento la madre identifica al imputado como la persona que violó sexualmente a su hija, ya que aunque en el juicio de fondo alegue que su hija le dijo que no fue él, esta corte al analizar cada uno de los medios de pruebas ofertados por el órgano acusador y al valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia, al valorarlos de forma conjunta, los mismos comprometen la responsabilidad del imputado…";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se evidencia que contrario a lo sostenido por el recurrente en su memorial de agravios, la corte dio razones suficientes para rechazar el punto cuestionado, argumentos que se encuentran acordes a la ley, por lo que se rechaza el aspecto aludido;

Considerando, que por otro lado arguye el impugnante que la corte no dio respuesta a la denunciada incoada respecto de las incongruencias que existen en las declaraciones de la menor de edad, cuando esta en un primer momento establece que quien llama al imputado para que la lleve a su casa es ella, y que en un segundo momento manifestó que al imputado quienes lo llamaron son sus amigas que estaban presentes al momento de que ella decide irse a su casa; por lo que a decir del recurrente, al no darle respuesta el a-quo a dicho medio, incurrió en falta de estatuir;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que ciertamente el a-quo omitió referirse al medio presentado, sin embargo, por ser un asunto de puro derecho procede esta Sala de Casación a suplir dicha falta; en esas atenciones, cabe significar que de lo planteado por el recurrente no se advierte ningún tipo de contradicción en lo declarado por la menor de edad, toda vez que lo que hace el reclamante es desnaturalizar lo declarado por esta testigo, utilizando

dichas declaraciones de forma fragmentada y distorsionada respecto de la realidad de lo planteado; por lo que en tal sentido, se desestima el presente reclamo;

Considerando, que finalmente arguye el imputado recurrente, que la Corte a-qua cometió un error en la valoración de las declaraciones de la víctima madre de la menor de edad, dado que tomó de las mismas solo los aspectos que le beneficiaban, que debió dicho tribunal verificar si efectivamente primer grado había realizado la valoración individual de forma correcta y completa;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, el Tribunal a-quo respecto del testimonio de la madre de la menor de edad, realizó un razonamiento apegado a los conocimientos lógicos y científicos, dando razones suficientes del porqué decidió como lo hizo, tomando en cuenta la relevancia del caso en cuestión;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones, procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edison Manuel Perez (a) Coquimbo, contra la sentencia núm. 0294-2017-EPEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2017; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Reinoso Veras.
Abogadas:	Dra. Blasina Veras y Licda. Andrea Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Reinoso Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0002949-9, domiciliado y residente en la Primavera núm. 9, barrio Sur, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de septiembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Andrea Sánchez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente José Reinoso Veras;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Dra. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por la Dra. Blasina Veras, en nombre y representación de José Reinoso Veras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 436-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 21 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de septiembre de 2014, la Procuradora Fiscal Adjuntadel Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Carmen Julia Ortega Monción, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado José Reinoso Veras, imputándolo de violar los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de Andrés Helena Cabrera;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el resolución núm. 611-14-00305 del 24 de noviembre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 2392-2015-SSEN-00004 el 12 de enero 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor José Reinoso Veras, dominicano, mayor de edad, solero, agricultor, con cédula de identidad y electoral núm. 072-0002949-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 9, barrio Sur, municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 174, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de Andrés Helena Cabrera, en consecuencia, se le impone la sanción de dos (2) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al señor José Reinoso Veras, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge en la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Andrés Helena Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por resultar improcedente, pues no ha demostrado el actor civil el perjuicio sufrido; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de la parte imputada de que se condena al actor civil al pago de las costas civiles del proceso por resultar improcedente";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2016-SSEN-PENL-00079 el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por las consideraciones establecidas anteriormente; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente José Reinoso Veras, al pago de las costas penales del presente proceso";*

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24 y 25 del*

Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación al segundo medio propuestos y por ser sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, Art 426-.2 de la Ley 10-15, que modifica varios artículos del Código Procesal Penal. La Corte a-qua con su decisión desconoce "Que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular mediante razonamientos lógicos y objetivos" (subrayado nuestro). Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal penal, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en anda sustituye su deber de motivar, de igual modo, también esta decisión contraría al precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a-quo, puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a o lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente, es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua, es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. Que el ciudadano José Reinoso Veras, en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la constitución, los tratados internaciones y el Código Procesal Penal; ***Segundo Medio:*** *Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, (Art. 426 numeral 2 de la Ley 10-15). La Corte a-qua para rechazar el recurso del ciudadano José Reinoso Veras, procede a recoger las motivaciones dadas por el tribunal de juicio (Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi), dejando la sentencia de manera huérfana de motivaciones, solo basta con observar las motivaciones que a que a esta alzada le resultan lógicas y creíbles y apegada a los hechos y a la aplicación correcta del derecho, adelante procede a plasmar las motivaciones dadas por el tribunal*

de juicio, dejando la sentencia de marras ilegítima por falta de motivación. La corte contradice el precedente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (Sala Civil), al referirse a lo que es núcleo esencial de esta sagrada garantía, ha sostenido "Que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente validas o idóneas para justificar una decisión, que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como primer y segundo medio de impugnación, de manera concreta, falta de motivación; en primer, orden que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación presentado por el imputado utilizando fórmulas genéricas; y en segundo orden, que la sentencia recurrida es contraria a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, a decir de este sobre la base de que dicho tribunal estableció los mismos motivos de primer grado, sin hacer sus propias consideraciones respecto de los puntos planteados mediante su recurso de apelación;

Considerando, que a fin de constatar la procedencia o no de lo denunciado, se analiza la sentencia emitida por la Corte a-qua, y en esas atenciones, se advierte que el tribunal para rechazar el recurso de apelación estableció lo siguiente:

"Que la Corte de Apelación es de criterio respecto al primer medio, que el mismo debe de ser desestimado, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido verificar que los medios de pruebas fueron incorporados al proceso apegados a las normas procesales vigentes y conforme al debido proceso de ley; y los elementos de pruebas que fueron incorporados y valorados por los Jueces a-quo fueron acreditados en la audiencia preliminar, por lo que no ha habido violación a la ley ni a las normas constitucionales, como ha alegado el recurrente; además, el Tribunal a-quo explicó que las declaraciones del testigo Andrés Helena

Cabrera, fueron firmes y precisas al afirmar que esa no es su firma (la que figura en el acto de venta) y que no le ha vendido a nadie, declaraciones que resultaron corroboradas con las pruebas documentales ofertadas por la parte acusadora, específicamente con el informe pericial No. D-0524-2013, relativo a la firma del vendedor que figura en el acto de venta que provoca el presente proceso, pues dicho informe se indica que la firma del vendedor que aparece no se corresponde con los rasgos caligráficos del sensor Andrés Helena Cabrera; y explicaron que las declaraciones de los testigos Luis Omar Burgos Vásquez y José Gabriel Helena, no le resultan creíbles al tribunal, dado que el primero resultó impreciso, ambiguo y ambivalente, pues se mostró dudoso al afirmar que el señor, señalando al querellante Andrés Helena Cabrera, fue a su oficina para que tuviera presente en la firma del documento, lo que no resulta lógico que estando esta persona en la capital tuvieran que llamarlo a villa Vásquez a servir de testigo del acto de venta en cuestión, máxime cuando el acto de venta descrito anteriormente en esa sentencia, no figura firmado por testigo alguno; motivaciones estas que esta alzada le resultan lógicas y creíbles y apegadas a los hechos y la a aplicación correcta del derecho; (…) esta alzada es de criterio que el segundo medio alegado por la parte recurrente, también debe de ser desestimado, toda vez que solo se ha limitado a decir que hubo una valoración incompleta de la prueba a descargo presenta por la defensa del imputado, sin presentar pruebas al respecto; y además, ha alegado que hubo una prueba viciada de incredulidad porque el juez acogió los medios probatorios aportados por el querellante y el Ministerio Púbico y las razones porque no les resultaron creíbles las declaraciones del testigo aportado por la defensa, resultando irrelevante dar más explicaciones al respecto en razón de que este punto fue analizado y contestado en el primer medio";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que contrario a lo sostenido por el recurrente en su memorial de agravios, la corte dio razones suficientes para rechazar los medios de apelación presentados, argumentos que se encuentran acorde a la ley;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado

en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Reinoso Veras, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de septiembre de 2016; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aramy Cordero De los Santos (a) Ary.
Abogada:	Licda. María Cristina Abad Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aramy Cordero de los Santos (a) Ary, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-108033-6, residente en la Central núm. 39, sector Los Transformadores, Bonao, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-000433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 842-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 4 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de junio de 2014, la Coordinadora de la Unicidad de Atención a la Víctima de Monseñor Nouel, Licda. Carmen Elizabeth Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Aramy Cordero de los Santos (a) Ary, imputándolo de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal, y 396 literales a y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad E. L. D. D.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo

cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00294-2014 del 24 de junio de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00006 el 26 de enero de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Aramy Cordero de los Santos (a) Ary, de generales que constan, culpable de los crímenes de violación sexual y abuso sexual de menor, tipificado y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97 y 396 letra c de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la menor Elisandra Lora de Dios, en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Exime al imputado Aramy Cordero de los Santos (a) Ary, del pago de las costas procesales; **TERCERO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia, vale notificación para todas las partes presentes y representadas";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00433 el 22 de noviembre 2016, cuyo dispositiva transcrito textualmente expresa:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aramy Cordero de los Santos, representado por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en contra de la sentencia número 6 de fecha 26/1/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de alzada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia, vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";*

Considerando, que el recurrente Aramy Cordero de los Santos, arguye el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos: Sentencia manifiestamente infundada: La honorable Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que establece que no se visualizan en la sentencia del a-quo los vicios alegados por el recurrente en el recurso de apelación, pero observamos el considerando 4 de la página 4 en su parte in fine, la Corte a-qua, entre otras cosas, establece que: "No obstante al margen de todas las alegaciones de la parte recurrente, resalta de toda evidencia de solo examen de las declaraciones vertidas que la menor ha sido coherente en su relato en todas las oportunidades que ha tenido que proveerlo y toda vez que si bien es cierto que atribuye el perito examinado a la víctima, himen desflorado antiguo en un caso de violación sexual, no es menos cierto que tal condición es compatible con el proceso de cicatrización natural de la vagina, una vez transcurridos días desde el momento del acto de la penetración sexual en el caso, no consentida por el primer medio, carece de toda apoyatura. Por tanto, el Tribunal a-quo y la Corte a-qua debieron valorar a su favor del recurrente el vicio denunciado, toda vez que detalló de forma puntual en donde estuvo la contradicción e ilogicidad en las pruebas y en la motivación de la sentencia, esto a saber: Pues la testigo madre de la menor establece: "…A mi abuela fue que yo le dije…" pero además, el certificado médico legal y las declaraciones de la menor son totalmente contradictorias, claramente verificable si partimos de que la menor en la sentencia administrativa núm. 01624/2014, en la pregunta núm. 5 "¿fue tu primera vez? Sí." Lo que se contradice con el certificado médico de fecha 18/12/2013 el cual concluye: "Himen anular con desgarros completos y antiguos a las 13579, según las manecillas del reloj, ya que no transcurrieron más de diez (10) días de la ocurrencia del supuesto hecho, debiendo entonces de ser cierto lo dicho por la menor debió salir desfloración reciente. El medio denunciado por el recurrente debió ser mejor ponderado por la Corte a-qua que conoció del mismo, máxime cuando la acusación hecha por el Ministerio Público carece de fecha cierta de la ocurrencia del hecho, siendo mayor la ilogicidad incurrida en este proceso";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el único medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente arguye de manera concreta que no se visualizan en la sentencia recurrida los vicios alegados por el recurrente los cuales estuvieron dirigidos a cuestionar los medios de prueba, como lo fueron las declaraciones de la víctima y el certificado médico legal, argumentado contradicciones en dichas pruebas, situación esta que no fue ponderada por el a-quo, a decir del recurrente;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de impugnación se advierte que la Corte a-qua argumentó lo siguiente:

"4. (…) al margen de las alegaciones de la parte recurrente, resulta de toda evidencia del solo examen de todas las declaraciones vertidas, que la menor ha sido coherente en su relato en todas las oportunidades que ha tenido que proveerlo y, todos los demás elementos probatorios del proceso concuerdan con lo que ha quedado develado por la propia víctima, incluido el propio certificado médico que ha sido cuestionado por la parte apelante, toda vez que, si bien es cierto que atribuye el perito examinador a la víctima u himen desflorado antiguo en un caso de violación sexual, no es menos cierto que tal condición es compatible con el proceso de cicatrización natural de la vagina una vez transcurrido apenas días desde el momento del acto de penetración sexual, en este caso, no consentida…";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que contrario a lo sostenido por el recurrente en su memorial de agravios, la Corte dio razones suficientes para rechazar el punto cuestionado, argumentos que se encuentran acorde a la ley, por lo que se rechaza el aspecto aludido;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que se desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aramy Cordero de los Santos (a) Ary, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-000433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2016; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega la presente decisión.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra-Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ambiorix González Lando y Grupo Vogt Adv, S. R. L.
Abogados:	Licda. Yulissa Sánchez, Inès Abud y Lic. Kelvin De León.
Recurrido:	Alejandro Rosario Rincón.
Abogados:	Dr. Cecilio Mora Merán, Licda. Maribel Blanco Féliz y Lic. Víctor E. Liriano Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix González Lando, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cèdula de identidad y electoral núm. 001-1302031-7, domiciliado y residente en la Gloria núm. 14, Las Malvinas, Herrera, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; y Grupo Vogt Adv, S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm.

501-2017-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ambiorix González Lando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202031-7, domiciliado y residente en la Gloria núm. 14, Las Malvinas, sector de Herrera, Santo Domingo Oeste;

Oído la Licda. Yulissa Sánchez, por sí y por los Licdos. Kelvin de León e Inés Abud, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Ambiorix González Lando y Grupo Vogt ADV, S. R. L.;

Oído al Dr. Cecilio Mora Merán, por sí y por los Licdos. Maribel Blanco Féliz y Víctor E. Liriano Fernández, actuando en nombre y representación de Alejandro Rosario Rincón, recurrido;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Kelvin de León e Inés Abud, en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, Licdos. Maribel Blanco Féliz y Víctor E. Liriano Fernández, quienes actúan en nombre y representación del recurrido Alejandro Rosario Rincón, despositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de 22 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 626-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 21 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos

razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de septiembre de 2016, el señor Alejandro Rosario Rincón, presentó formal acusación privada contra el imputado Ambiorix González Lando y Grupo Vogt ADV, S. R. L., imputándolo de violar el artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00093, el 14 de junio 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada:

c) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00175 el 5 de diciembre de 2017, objeto de impugnación, cuyo dispositivo transcrito textualmente expresa:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el querellante y actor civil Alejandro Rosario Rincón, a través de sus representantes legales Dr. Cecilio Mora Merán y los Licdos. Maribel Blanco Féliz y Víctor Enrique Liriano Fernández, en contra de la sentencia núm. 047-2017-SSEN-0093, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala*

*de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Rechaza la acusación presentada por el señor Alejandro Rosario Rincón, en contra de Ambiorix González Lando, por la supuesta comisión del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques del 1951, en consecuencia, se dicta a su favor sentencia absolutoria por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a la parte civilmente demandada, entidad Grupo Vogt Adv, S. R. L., a pagar a favor del señor Alejandro Rosario Rincón, las siguientes sumas: a) Quinientos diecisiete mil setecientos veintitrés pesos con 54/10 (RD$517,723.54), como restitución del valor del cheque 000328, de fecha 29/7/2006, girado en contra del Banco Popular; y b) Sesenta mil pesos (RD$60,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **Tercero:** Condena a la entidad Grupo Vogt Adv, S. R. L., al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados de la parte acusadora privada´; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el articulo 422 numeral 2.1, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; en ese sentido, en el aspecto penal, declara culpable al ciudadano Ambiorix González Lando, de generales que constan en el expediente, por violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques, en perjuicio del señor Alejandro Rosario Rincón, y en consecuencia, le condena a un (1) año de prisión aplicando la suspensión parcial y condicional de dicha pena del modo siguiente: seis (6) meses en prisión y seis (6) meses de libertad condicional bajo la modalidad de visitas mensuales por ante el Juez de la Ejecución de la Pena; en cuanto al aspecto civil, declara la constitución en actor civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena al imputado Ambiorix González Lando, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$250,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por el señor Alejandro Rosario Rincón, a consecuencia de la acción cometida por el imputado, por haber retenido este tribunal falta civil en el hecho endilgado y por haberse probado los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil*

en el hecho endilgado, y por haberse probado los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil, así como la devolución de la suma de quinientos diecisiete mil setecientos veintitrés pesos con 54/100 (RD$517-723-54), correspondientes al valor del cheque 000328, de fecha 29/7/2016, girando en contra del Banco Popular; ***CUARTO:*** *Condena a Ambiorix González Lando, al pago de las costas penales y civiles, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto núm. 85-2017, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que los recurrentes, arguyen los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Art. 426.3 del Código Procesal Penal, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica por violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, consistente en errónea valoración de las pruebas, violación al derecho de defensa del imputado y al debido proceso contenido en el derecho de defensa del imputado y al debido proceso, contenidos en el artículo 69 de la Constitución, falsedad y errónea interpretación de los hechos, y por vía de consecuencia, violación al derecho de defensa del imputado, violación al principio de legalidad de los delitos por violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente (Art. 417.2 CPP), a) Protesto de cheque instrumentado por un alguacil y no por un notario, en tajante violación a las disposiciones del artículo 51, acápite "a" de la Ley 140-15, y consecuente violación al derecho fundamental del debido proceso. El Tribunal a-quo utilizó como medio de prueba fundamental para sustentar su sentencia el protesto de cheque, instrumentado al tenor del acto núm. 1140/16, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se evidencia en el acápite 13, numeral e, de la página 7 de la sentencia recurrida, sin embargo, ese reporte es nulo e inadmisible puesto contiene el germen de la ilegalidad, puesto que la elaboración del mismo se produjo en evidente violación*

a las disposiciones contenidas en el artículo 51 acápite "a" de la Ley 140-15, lo que afecta de nulidad el mismo por falta de calidad y capacidad del ministerial actuante. En la especie el a-quo ha valorado para la condena del imputado un protesto practicado con inobservancia de la norma, falso y sin cumplir con los requerimientos de ley. Desde cualesquiera de las dos corrientes que enfoquemos la instrumentación del referido protesto de cheque, el mismo es nulo por ser falso y no cumplir con los requisitos legales, por lo que procede válidamente que este tribunal proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio a fin de que sean valorados en derecho todos y cada uno de los medios probatorios y de seguro el tribunal envío procederá a su exclusión por la misma haber sido recogida en franca violación de los artículos, leyes y reglamentos precedentemente indicados y de la constitución tal y como lo disponen los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal y por tanto la anulación de la sentencia; ***Tercer Medio:*** *Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, falsedad y errónea interpretación de los hechos, y por vía de consecuencia, violación al derecho de defensa del imputado, violación al principio in dubio pro reo, violación al artículo 14 del Código Procesal Penal, en la constitución y en e bloque de constitucionalidad, errónea aplicación del artículo 172 del CPP, errónea valoración de la prueba. La sentencia recurrida carece de fundamento alguno, puesto que el órgano a-quo interpretó erróneamente los hechos sometidos, a su consideración al inventarse un alegato de sustracción de cheques que nunca le fue presentado por las partes, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado y fundado en esa infundada preforma ha incurrido como consecuencia de ello una violación a las disposiciones in dubio pro reo, puesto que no fue demostrada fuera de toda duda razonable la acusación que pesa sobre nuestro representado, por lo que su actuación enmarca dentro de las condiciones legales establecidas para que sea admitida, aplicada esa máxima jurídica, lo cual de modo independiente o aunado los demás medios, hace que la sentencia tenga que ser infirmada. A que al no existir pruebas que jurídicamente impliquen responsabilidad del encartado como autor del hecho, como se ha pretendido en la sentencia atacada, en el presente caso procede que esta Cámara Penal de la Suprema Corte, descargue de toda responsabilidad penal al citado imputado como lo hizo el primer grado. El Tribunal a-quo al fallar y decidir en la forma que lo hizo, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo*

alguno pretender sustentarse en presunciones, falaces, y contradictorias sin que existan otros medios adicionales de prueba que se sienten sobre bases jurídicas firmes. La falta de motivación en esta sentencia es más que evidente ya que el Tribunal a-quo no da una explicación contundente y clara de por qué da por establecido esos hechos y sin establecer de donde deduce de manera fehaciente la ocurrencia de los mismos y no establece por que las declaraciones del imputado en relación al hecho no le merecen merito alguno, ya que en ninguna parte de la sentencia se refiere ni valora las mismas, ya que solo se limita a transcribirlas, en la página 5 de la sentencia sin hacer un juicio de valor en cuanto a estas, no obstante ser esta su obligación legal; ***Cuarto Medio:*** *Violación al art. 417.4 del Código Procesal Penal, por violación del Art. 339 del Código Procesal Penal (por errónea aplicación e interpretación). Viola las disposiciones del artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal, al condenar al imputado a la pena de un (19 año de prisión, sin existir prueba alguna que permita establecer el grado de participación que le atribuye al imputado en el ilícito que se le endilga y sin darle explicación pormenorizada de porqué aplica, excesivamente la pena impuesta, no obstante en su motivación referir que el imputado debía ser considerado por ser un infractor primario y por su condición personal lo que evidencia que existe falta de fundamentación y de análisis de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, la aplicación de la pena, cuando decidió aplicar una pena a criterios para la aplicación de la pena, cuando decidió aplicar una pena nuestro representado y que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios de la determinación de la pena y al momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración esos elementos, los cuales ni someramente fueron valorados por el a-quo, el cual ni someramente especifica cual fue a su entender la participación de nuestro representado en el ilícito imputado, lo que hace que la misma tenga que ser infamada;* ***Quinto Medio:*** *Violación y desconocimiento de los artículos 293 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil. Insuficiencia y contradicción de motivos, violación a las disposiciones jurisprudenciales emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia al respecto, mediante jurisprudencia constante, muy especialmente a lo decidido por esta mediante sentencias del 21 de junio de 2010, B.J núm. 1195 y sentencia del 11 de agosto de 2010, B.J núm. 1197. La corte a-qua no solo ha incurrido en los ya denunciados vicios, sino que fundado en esa infundada plataforma, ha incurrido, como consecuencia de ello, en*

el vicio de insuficiencia y contradicción de motivos, al haber acogido una constitución en actor civil carente de fundamento jurídico y como consecuencia de ello condenar a en daños y perjuicios sin habérsele demostrado la existencia de una falta atribuible a este, ni mucho menos un daño sufrido a consecuencia de la misma, lo cual de modo independiente o aunado al primer medio, hace que la sentencia tenga que ser confirmada. Que el tribunal de primer grado condena a la empresa Grupo Vogt Adv, S. R. L., al pago de los daños y perjuicios causados, sin embargo, los Jueces a-quo ni siquiera identifican a este como parte en su sentencia, ni constatan si esta compañía compareció o no por ante la corte y sin embargo, la Corte a-qua anula la sentencia de primer grado y condena al Sr. Ambiorix González Lando, de manera personal, no obstante establecer que el cheque es de la compañía y no de este, acogiendo la demanda a reparación de daños y perjuicios intentada por la parte acusadora, sin sustentar no justificar los medios que todo juez al imponer montos indemnizatorios debe justificarlo y enunciar el fundamento en el cual basó la indemnización de que se trata, por vía de consecuencia carece de motivos, por tanto la sentencia recurrida debe ser anulada. Que los supuestos actores civiles no han concretado sus pretensiones en la forma legal establecida, ni han indicado la clase y forma de reparación que demanda y mucho menos han presentado un estado donde liquiden el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento, por lo que debe declarase el desistimiento de eso de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que el imputado recurrente establece como medio de impugnación de manera concreta, violación al principio de legalidad del delito y la presunción de inocencia, esto así a decir de los recurrentes porque la Corte a-qua condenó al imputado sin la existencia de medios de pruebas que incriminen al imputado en la comisión de los hechos investigados, toda vez que no se ha demostrado que el imputado fue la persona que firmó la emisión del cheque objeto de la presente litis, y que tampoco ha sido demostrado que dicho cheque haya sido firmado por la persona autorizada por la entidad Grupo Vogt Adv, S. R. L., para firmar en su nombre y representación;

Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso, se deben hacer las siguiente precisiones de lugar, a saber: a) En primer orden, el tribunal de primer grado declaró la absolución del imputado estableciendo lo siguiente:

"*12. En ese orden, ciertamente la responsabilidad es de quien emite el cheque, y prevé la normativa que en el caso de que se trate de un persona jurídica la sanción se le aplica al representante, gerente o administrador, falta en este proceso una constancia que pueda acreditar al imputado Ambiorix González Lando como gerente, representante, administrador o persona autorizada para firmar por la entidad, Grupo Vogt Adv, S. R. L. Por otra parte, la firma que tiene el cheque es una rúbrica ilegible, por lo cual no es posible identificar al imputado como la persona que firmó el cheque. Se nos aportó la copia de una cédula de dicho imputado, con la pretensión de vincularle con esa firma, sin embargo, en ausencia de un dictamen de un perito caligráfico, experto con preparación para verificar que esa sea la firma del imputado, no es posible llegar a una conclusión de que el mismo haya firmado"; 14. Así las cosas, no existen elementos de prueba suficientes que puedan vincular al señor Ambiorix González Lando como gerente, representante, administrador o persona autorizada para firmar por la entidad Grupo Vagt Adv, S. R. L., por lo que no se ha podido comprometer su responsabilidad penal*"; b) En segundo orden, la Corte a-qua frente al recurso de apelación presentado por la parte querellante procedió acogerlo estableciendo lo siguiente: "*11) a. Primero, cuando el Tribunal a-quo razonó del a forma en que lo hizo respecto a los argumentos esgrimidos por la parte imputada lo hizo olvidando que el sistema procesal penal dominicano es un proceso adversarial mixto, que supone que a pesar de que la parte imputada no está obligada a presentar pruebas a su favor, cuando hace una alegación debe ser capaz de demostrarla de forma razonable, máxime cuando las pruebas de la acusación son puntuales, precisas o exactas para en la demostración de un aspecto en particular que ha sido atacado por la defensa. En el proceso penal moderno la producción de las pruebas es un método con el propósito de que cada parte demuestre las afirmaciones sobre su versión del caso y pueda al mismo tiempo debilitar o invalidar las prueba con la que la contraparte intenta demostrar su versión, para que al final el tribunal, mediante razonamientos, análisis y reflexiones sobre lo que ha apreciado de tal producción, pueda resolver con el mayor grado posible*

de certeza la tesis acusatoria que lo provoca para lo que es necesario que el tribunal conozca profundamente los hechos y sus circunstancias. En el caso de la especie, la defensa técnica del procesado no había presentado ningún elemento probatorio a su favor; por lo que al obrar de la forma en que lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, en este caso errónea aplicación de la norma procesal al dar como válida una tesis no demostrada mediante prueba legal y sostenible; b) Segundo, cuando el Tribunal a-quo determinó que era necesaria una experticia caligráfica a la rúbrica estampada en el cheque objeto del presente proceso hizo una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, puesto que debía valorar la dimensión de los hechos periféricos de la causa y el conjunto de pruebas aportada en la que se apoya la acusación y no limitarse a desechar sin examen alguno los hechos fijados (aspecto no contestados o no debatidos por las partes, como por ejemplo la relación comercial existente entre las partes); por lo que la dirección que encaminó su aplicación del derecho a los hechos de la causa lo llevó a una valoración errada las pruebas, y, por ende, en una determinación errada los hechos";

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, del análisis de sentencia impugnada, así como de lo expuesto en el presente recurso de casación, cabe significar que no lleva razón el recurrente, toda vez que tal como estableció el tribunal a-quo, el imputado debió proveer los medios de pruebas que corroboren su coartada de que no es el gerente o representante de la entidad comercial; que en esas atenciones, la Corte a-qua hizo una correcta valoración a los medios de pruebas que le fueron presentados mediante los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que por otro lado arguyen los recurrentes que el acto de protesto de cheque fue instrumentado por un alguacil y no por un

notario, en tajante violación a las disposiciones del artículo 151, acápite a de la ley núm. 140-15 del notariado;

Considerando, que frente al vicio denunciado cabe hacer las siguientes precisiones de lugar: 1) La Ley num.140-15 en su artículo 51 numeral 3, le da facultad exclusiva al notario para la instrumentación de protestos de cheques; 2) La Ley 2859, sobre Cheques en su artículo 54 establece que el protesto deberá hacerlo un notario o un aguacil; 3) Que siendo la Ley 140-15 posterior a la ley sobre cheques, esta no se pronunció de manera expresa en la parte relativa a las disposiciones transitorias y derogaciones respecto de modificar la Ley 2859 en torno al punto en contradicción, por lo que en esas atenciones, la Ley 2859, sobre Cheques, está vigente de manera íntegra y el alguacil tiene calidad para realizar los actos de protesto de cheques, contrario a lo manifestado por el recurrente, por lo que en esas atenciones procede el rechazo del medio invocado;

Considerando, que como un tercer medio, plantea el recurrente violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, a decir del recurrente no fueron tomados en cuenta, que así mismo la corte condenó al imputado sin existir medios de pruebas que comprometan su responsabilidad penal;

Considerando, que no lleva razón el recurrente toda vez que se ha podido advertir que la Corte a-qua después de analizar y ponderar los medios de pruebas y la responsabilidad penal del imputado, procedió a la determinación de la pena, tal como se desprende de la página 10 numerales 24, 25, 26 y 27 de la sentencia recurrida, mediante el cual el justiciable fue favorecido con la suspensión parcial de la pena impuesta, por ser un infractor primario y su condición personal, y las condiciones de las cárceles y evidente reinserción social, por lo que en esas atenciones procede la desestimación del medio alegado por falta de sustento;

Considerando, que como quinto y último motivo, arguye el recurrente que la empresa Grupo Vogt Adv, S. R. L., fue condenada por daños y perjuicios mediante la sentencia de primer grado, sin embargo, la Corte en su parte dispositiva dictó propia decisión sin hacer referencia a dicha empresa;

Considerando, que si bien es cierto que el tribunal de primer grado procedió a condenar a la empresa Grupo Vogt Adv, S. R. L., en daños y perjuicios, así como a la restitución del importe del cheque, y la Corte

a-qua mediante la revocación de dicha decisión procedió a condenar únicamente al imputado dejando fuera a la entidad comercial, no es menos cierto que dicha decisión no fue objeto de impugnación por la parte querellante, por lo que lejos de constituir un agravio a los hoy recurrentes podría más bien perjudicarle, por lo que no se advierte ningún tipo de vulneración a los hoy accionantes;

Considerando, que otro punto planteado recae sobre la base de que la corte no justificó los medios en que sustenta la indemnización impuesta;

Considerando, que no llevan razón los apelantes, toda vez que la corte planteó con motivos suficientes la imposición del monto indemnizatorio, como lo fue el daño económico sufrido por la víctima y su proporcionalidad; así las cosas, procede la desestimación de los medios invocados, y por consiguiente, el rechazo del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede a condenar al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambiorix González Lando, y Grupo Vogt Adv, S. R. L., contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2017; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán y los Licdos. Maribel Blanco Féliz y Víctor E. Liriano Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilio Rafael Trinidad Mendoza.
Abogadas:	Licdas. Wendy Mejía y Zayra Soto.
Recurrida:	Ana Virginia Figuereo.
Abogado:	Lic. Bernardo Ureña Bueno.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Rafael Trinidad Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0065742-0, con domicilio en la calle Jardines del Norte, residencial Laura Patricia, Apto. 11, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación de Emilio Rafael Trinidad Mendoza, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Bernardo Ureña Bueno, en representación de la víctima Ana Virginia Figuereo, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Bernardo Ureña Bueno, en representación de la víctima Ana Virginia Figuereo, depositado en la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 921-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297,

298, 302 y 434 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Licdo. Máximo Díaz, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Emilio Rafael Trinidad Mendoza, por el hecho de que: *"desde hacía varios meses el señor Emilio Rafael Trinidad (a) El Mago, le ayudaba a la señora Yesenia A. Rivera Figuereo, en un negocio de préstamos personales, con un capital de aproximadamente un millón de pesos, en su lugar de trabajo, la tienda Multi Centro La Sirena de la Avenida San Isidro y comenzó a usar el dinero que cobraba a los clientes para beneficio personal y al no poder devolverlo y para quedarse con el que estaba aún por cobrar, en fecha 26 de julio de 2011, se asoció con el menor Carlos Alberto Matos Capellán, a quien le ofreció la suma de RD$15,000.00 pesos y un revólver para que le diera muerte a la señora y al imputado Willy Félix (a) Memín le pagó RD$1,000.00 para que lo siguiera y una vez consumaran el hecho los recogiera, se trasladaban los tres en el vehículo propiedad de la víctima, después de haberle realizado el disparo, Emilio Trinidad, para no dejar rastro y simular que se trataba de un incendio, compró un galón de gasolina, lo rocía por dentro y cerca de la puerta del pasajero le lanza un fósforo, produciéndose una explosión de inmediato";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 434 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 231-2014 del 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara la absolución del imputado Willy Féliz, quien es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilillo procesal en la calle Puerto Rico núm. 28-a, del sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Yesenia Altagracia Rivera Figuereo, por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia, ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Emilio Rafael Trinidad Mendoza, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0065742-0, con domicilio procesal en la calle Jardines del Norte núm. 11, del sector de Arma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Yesenia Altagracia Rivera Figuereo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, en la Cárcel Pública de Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ana Virginia Figuereo, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, condena al imputado Emilio Rafael Trinidad Mendoza al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) como justa compensación por los daños, así como al pago de las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00114, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José A. Fis Batista, en nombre y representación del señor Emilio Rafael Trinidad Mendoza, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 231/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada del vicio argüido por el recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

*"**Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; artículo 417.4 del Código Procesal Penal; la defensa técnica denunció en el recurso de apelación que la sentencia estaba viciada por una errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, basado en la supuesta congruencia de los testigos; sin embargo, de la lectura de las mismas, se puede apreciar que muy contrario afirmó el tribunal de juicio, las mismas resultan incongruentes y contradictorias que desdicen lo plasmado por el tribunal sentenciador; que por medio de una excoriación que presentó nuestro representado fue lo único que sirvió a ese investigador para formular acusación en contra de Rafael Emilio Trinidad, indicando además, que el justiciable sin la advertencia mínima de no autoincriminarse admitió todos los hechos, según ese testigo; la madre de la víctima señora Ana Virginia Figuereo, declaró que al principio la sospecha de que el responsable del hecho era el ex marido de su hija, declaraciones de ambos testigos que en nada vinculan a nuestro representado; todas esas contradicciones no fueron observadas por los jueces de fondo, y lo que es peor, aún por los jueces de corte, ni contestada, conllevando esto a un verdadero atropello a las garantías procesales, constitucionales y a la seguridad jurídica, pues la sentencia dada, no da respuesta a ninguno de los vicios denunciados";*

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"5. Que los alegatos de la parte recurrente en cuanto a las incongruencias y contradicciones en que incurrió el Tribunal a-quo para emitir su sentencia, esta corte estima que la sentencia recurrida está debidamente motivada en hecho y derecho, tomando en consideración que el acusador público a la cual se adhirió la parte querellante aportó pruebas testimoniales, documentales y periciales que en su coloración conjunta y armónica con todas las garantías procesales el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del derecho, lo que prueba más allá de toda duda razonable que el imputado es el responsable de los hechos puestos a su cargo, con lo que quedó destruida el principio de presunción de inocencia del que está envestido toda persona a la que se le imputa un ilícito penal. 6. Que si bien es cierto que no existen pruebas testimoniales presenciales, las pruebas referenciales aportadas por el acusador público son suficientes por la gran cantidad de testigos que dispusieron en el Tribunal, y las investigaciones a que legaron los órganos investigativos conducen a la certeza de que el imputado es el autor del hecho punible. 7. De las anteriores motivaciones estima esta corte desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José A. Fis Batista, en nombre y representación del señor Emilio Rafael Trinidad Mendoza, por no encontrarse presente en la sentencia el vicio alegado por el recurrente, y estar la misma debidamente motivada, por lo que consecuencialmente, procede confirmar la decisión recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en síntesis, expone el reclamante que la sentencia es violatoria a la ley por inobservancia a una errónea aplicación de una norma jurídica; específicamente, basándose en las declaraciones de los testigos, alegando que la corte no hizo una valoración concreta de los hechos y no respondió lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir

o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado, verificó que esa alzada respecto a lo aducido, estableció que pudo comprobar de la valoración realizada en la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales aportadas, especificando que aún no habiendo testigos presenciales, con las pruebas referenciales aunadas a los demás elementos probatorios aportados por la acusación llevaron a la conclusión que el imputado es el responsable del hecho del cual se le endilga; por lo que no se evidencia la falta que le atribuye a la Corte a-qua en cuanto a este punto;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, que le fue respondido el medio planteado en su recurso, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones

vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Emilio Rafael Trinidad Mendoza, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada; por lo que procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensa pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Rafael Trinidad Mendoza, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Radhamés Paniagua.
Abogado:	Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez.
Recurrida:	Licda. Celeste Reyes, Procuradora de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Radhamés Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la calle Mauricio Báez, esquina Camino Real, Boca Canasta, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 23 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora General Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 05 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de julio de 2013, la Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Ángel Radhamés Paniagua, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley 136-03 del Código del Menor, en perjuicio de un menor de edad;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su decisión en fecha 3 de diciembre de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Ángel Radhamés Paniagua, por haberse presentado pruebas suficientes que establecen que*

violentó el artículo 332-1 Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 136-03 del Código del Menor, en perjuicio de la menor de iniciales C.A. en consecuencia se condena al procesado veinte (20) años de reclusión mayor; ***SEGUNDO****: Condena al procesado al pago de las costas penales;* ***TERCERO****: En cuanto a la constitución en actor civil condena al procesado al pago de una indemnización de un peso por ser solicitada por la reclamante;* ***CUARTO****: Las costas civiles se declara examinadas pomo ser solicitada por la abogada postulante";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por la Dra. Alina Mercedes Lendof, quien actúa a nombre y en representación del señor Ángel Radhamés Paniagua; en contra de la sentencia núm. 253-2013 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia,; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Ángel Radhamés Paniagua, al pago de las costas penales de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente;* ***CUARTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha veinticinco (25) de marzo del 2014, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes";*

Considerando, que en la primera parte de su recurso el recurrente solicita la extinción de la acción penal del proceso por vencimiento máximo del plazo, toda vez que fue arrestado el 13 de abril de 2013, arguyendo que la sentencia de la Corte a-qua no le fue notificada ni a él ni a su abogado, pero;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a

ser juzgada en un plazo' razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso";*

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, que además consta en la glosa procesal una certificación de fecha 14 de mayo de 2018 de la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en donde da

constancia de que en fecha 10 de abril de 2014 se le notificó a la Licda. Alina Mercedes Lendoí, abogada del imputado recurrente, la decisión dictada por esa alzada en fecha 8 de abril de 2014, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que en lo que respecta a los alegatos del recurrente, del análisis en general de su memorial, se observa que este solo enuncia que la sentencia es infundada, sin fundamentar en derecho dicho aspecto y el accionar de la alzada al respecto, limitándose a transcribir doctrinas sobre el particular, así como criterios jurisprudenciales, endilgándole a la alzada el actuar incorrectamente al afirmar que la decisión dictada por el tribunal colegiado fue motivada en derecho, refiriéndose en los demás aspectos al fallo de este último, sin invocar los vicios de derecho en los que pudo haber incurrido la Corte a-qua; que además, al examinar la decisión de esta se colige que contrario a lo esgrimido la misma motivó correctamente su decisión, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, recogiendo de manera concisa las incidencias del juicio, de manera particular lo relacionado a las pruebas aportadas, las cuales dieron al traste con la sentencia condenatoria, pruebas estas que no dejaron dudas al tribunal de la apelación sobre la participación del encartado en el hecho que se le imputa, a saber, cometer incesto en perjuicio de una menor de 8 años de edad, hija de su concubina, misma que lo señala como el autor de los hechos, arrojando el certificado médico violación sexual anal; en consecuencia no se comprueba vulneración alguna a sus derechos; por lo que se rechaza su alegato quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por

esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, -

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Ángel Radhamés Paniagua, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes;

(Firmdos).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 207

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Iván Peguero Ubrí.
Abogados:	Licdos. José Tamares Taveras, José Rafael Tamárez y Licda. Yohanny Cesarina Duvergé Casilla.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Iván Peguero Ubrí, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0034451-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Henriquez Ureña, núm. 58, cerca del cuartel, municipio de Paya, provincia Peravia, República Dominicana, imputado; contra la resolución núm. 0294-2017-SINA-00033, de fecha 17 de julio de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Tamares Taveras, José Rafael Tamárez y Yohanny Cesarina Duvergé Casilla, en representación del recurrente Manuel Iván Peguero Ubrí, depositado el 8 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5230-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 7 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría fiscal de Peravia, presento acusación y solicito apertura a juicio en contra de Manuel Iván Peguero Ubrí acusándolo de violación a los arts. 59, 60 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Máximo Jonathan Medina García;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Peravia, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 257-2016-SAUT-0101, de fecha 2 de junio de 2016;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Peravia, emitió la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00007, en fecha 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO**: Varía la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la Instrucción de los artículos 295. 296, 297, 302. 59 y 60 del Código. Penal, por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Manuel Iván Peguero Ubrí, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Máximo Jonathan Medina García, en consecuencia se condena a diez (10) años de prisión; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentado por la víctima en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al procesado Manuel Iván Peguero Ubri al pago de una indemnización de un millón (RD$1,000.000.00) de pesos a favor de ¡a señora Marcía García Aybar; **QUINTO**: Condena al procesado al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente; **SEXTO**: Ordena el decomiso del arma decomisada y el envío al material bélico de las Fuerzas Armadas; **SÉPTIMO:** En cuanto al señor Manuel Emilio Peguero Cruz, dicta sentencia absolutoria, no se probó que violentara el tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio del señor Máximo Jonathan Medina García; **OCTAVO:** Declara las costas penales eximidas; **NOVENO**: Rechaza la constitución en actor civil; **DÉCIMO:** Declara las costas civiles eximidas; **DÉCIMO PRIMERO:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia paro el día trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017). Vale cita para las partes presentes y representadas";*

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Manuel Iván Peguero Ubrí, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución núm. 0294-2017-SINA-00033 el 17 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***"PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) por Licdos. José Tamares Taveras, José Rafael Tamares Batista y Yohanny Cesarina Duverge Casilla, actuando en nombre y representación*

de Manuel Iván Peguero Ubrí, contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00007, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Pena! del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución; por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO:*** *Ordena que esta resolución sea notificada a las partes envueltas en el presente caso";*

Considerando, que el recurrente Manuel Iván Peguero Ubrí, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

"Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada. Que al señor Manuel Iván Peguero Ubrí le fue notificado en fecha 21/2/2017, también es muy cierto que en el acto de notificación de la sentencia de la fecha indicada en ninguna de su parte advierte al señor Manuel Iván Peguero Ubrí el plazo el cual tiene disponible el recurso de apelación por lo que el señor Manuel Iván Peguero Ubrí, por pura ignorancia y desconocimiento de los procesos judiciales no sabía con el plazo que contaba para apelar dicha sentencia. Que es en fecha 22/3/2017 que a los abogados de la defensa técnica del imputado le notifican la sentencia…"*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente*:*

"que después de esta Corte analizar el recurso de apelación precedentemente descrito, ha podido comprobar que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido, en vista de que al recurrente señor Manuel Iván Peguero Ubrí, le fue notificada la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00007, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), recurriendo la misma el día veintisiete (27) del mes de abril del año dos diecisiete (2017), es decir, cuarenta y seis (46) días después de haber recibido la notificación de la sentencia, fecha para la cual el plazo estaba ventajosamente vencido, por lo que dicho recurso deviene en inadmisible";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el medio del recurrente versa en el entendido de que la decisión recurrida es manifiestamente infundada, toda vez que en la notificación hecha al imputado, la misma no advierte que tenía un plazo para recurrir, que por ignorancia o desconocimiento no sabía que contaba con el plazo para apelar dicha sentencia;

Considerando, que en el presente caso lo que acontece es una omisión de formalidades que debió contener un acto de notificación, al tenor de las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una actividad procesal defectuosa cuya acción puede ser declarada inválida y por ello no producir la finalidad deseada; sin embargo, ante dicha circunstancia el recurrente por intermedio de su abogado tuvo la oportunidad de solicitar la reposición del plazo en virtud de lo estipulado en el artículo 147 de la norma procesal, que dispone: "*las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor, o por caso fortuito, no haya podido observarlo*", y no lo hizo, que no obstante, de la irregularidad invocada, procedió a ejercer de manera extemporánea la facultad de recurrir que le concede la ley, observándose en los legajos que forman el presente proceso que la lectura de la sentencia de primer grado fue fijada para el 13 de febrero de 2017, y le fue notificada el 21 de febrero del mismo año; siendo posteriormente notificada a su abogado el 22 de marzo de 2017, y el recurrente por medio al abogado procedió a interponer su recurso de apelación el 27 de abril de 2017, que al haberle notificado con plazo suficiente al abogado del imputado y este haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho a interponer su recurso conforme a las reglas del debido proceso, ya que su condición de letrado de su representante le garantizaba el ejercicio de los derechos que le acuerda la ley, dicho abogado es conocedor de la misma y por lo tanto sabía las condiciones de interposición de la vía recursiva, lo cual como señalamos anteriormente lo hizo de manera incorrecta, por tanto, la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del referido recurso por tardío actuó de manera correcta;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Iván Peguero Ubrí, contra la resolución núm. 0294-2017-SINA-00033, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-
Daniel Julio Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniel Guzmán Conteras y Ronny González Ramos.
Abogados:	Licdas. Ana Dormaris Pérez, Alejandra Cueto y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Julio Daniel Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Daniel Guzmán Conteras, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2289258-6, domiciliado y residente en la calle Principal, Colmado de León, casa sin número, Santa Lucia, Los Solares, Santiago de los Caballeros; imputado; y Ronny González Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0013638-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 32, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0356, de fecha 10 de octubre de

2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por los Licdos. Bernardo Jiménez Rodríguez y Alejandra Cueto, defensores públicos, actuando a nombre y representación de los recurrentes Daniel Guzmán Contreras y Ronny González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Daniel Guzmán Contreras, depositado el 6 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado por la Licda. Alejandra Cueto, en representación del recurrente Ronny González, depositado el 13 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Alejandra Cueto, defensora pública, en representación del recurrente Ronny González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 540-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados

internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría fiscal de Santiago, presento acusación y solicito apertura a juicio en contra de Ronny González Ramos (A) Ronny y Daniel Guzmán Contreras (A) Cambumbito, acusándolos de violación a los arts. 265,266,379,382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Hilario Reynoso;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 332/2014, de fecha 2 de septiembre de 2014;

c) con motivo del apoderamiento para el conocimiento del fondo, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió en fecha 27 de octubre de 2015, la sentencia núm 548/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Ronny González Ramos, dominicano, 27 años de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0013638-4 domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 32, sector Cien fuegos, Santiago; y Daniel Guzmán Contreras, dominicano, 22 años de edad, unión libre, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2289258-6, domiciliado y residente en la calle Principal, Colmado de León, casa sin número, Santa Lucía. Los Solares, Santiago, Tel: 829-996-4479, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, consistente en "Asociación de Malhechores' y Robo con violencia Nocturnidad, Pluralidad de Agentes y uso de Armas Visibles, en perjuicio de la victima Ramón Antonio Hilario Reynoso; en consecuencia, se les condena a cumplir en el Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno;* ***SEGUNDO****: Se declaran de oficio las costas penales del proceso, por estar asistidos ambos imputados por defensores públicos;* ***TERCERO****: En*

cuanto a la forma se declara buena y valida la querella en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Ramón Antonio Hilario Reynoso, por intermedio de los Licdos. Juan De Jesús Sanchez Rodriguez y Licdo. Francisco M. Matías, en contra de los imputados por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; ***CUARTO****: En cuanto al fondo se condena a los ciudadanos Ronny González Ramos y Daniel Guzman Contreras, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, en favor del señor Ramón Antonio Hilario Reynoso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible;* ***QUINTO****: Condenan a los ciudadanos Ronny González Ramos y Daniel Guzman Contreras al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Juan de Jesús Sánchez Rodríguez y Licdo. Francisco M. Matías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Acoge de manera total las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos de los imputados;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la Secretaria Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Daniel Guzmán Contreras y Ronny González Ramos, imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Despacho Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0356 el 10 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar en el fondo los recursos de apelación incoado por 1) por el imputado Daniel Guzmán Contreras, dominicano, por intermedia del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público. 2) imputado Ronny González Ramos, por intermedio de la licenciada Altagracia Cueto, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 548-2015 de fecha 27 del mes de octubre del año 2015; dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Modifica los ordinales primero y cuarto del fallo atacado, el primero solo en*

lo relativo a la pena y le impone a Daniel Guzmán Contreras y Ronny González Ramos, quince (15) años de reclusión mayor, y el cuarto en lo relativo a la indemnización aplicada por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;* ***CUARTO:*** *Exime al pago de las costas del recurso;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas";*

Considerando, que el recurrente Daniel Guzmán Contreras, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Que el recurrente planteo en su recurso la falta de proporcionalidad entre la pena de 20 años y la lesión al bien jurídico protegido en el caso se asumir la responsabilidad penal del imputado, tomando en consideración que la propia víctima de manera voluntaria desistió de la acción tanto como penal como civil. En ese orden, el recurso consigno que la estructura punitiva penal (código Penal Dominicano), establece para el ilícito penal denominado robo agravado una pena que va de cinco (05) a veinte (20) años. Es una escala punitiva abierta. Cuando el tribunal impuso una pena de 20 años no pondero de manera adecuada la indicada escala, pero también tomo en consideración el punto de vista más conservador y atrasado de la teoría de la pena, es decir, el contenido de la teoría absolutista para la cual la pena es una sanción en sí misma. Que la pena impuesta es contraria a los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

Considerando, que el recurrente Ronny González, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Que el recurrente planteo en su recurso la falta de proporcionalidad entre la pena de 20 años y la lesión al bien jurídico protegido en el caso se asumir la responsabilidad penal del imputado, tomando en consideración que la propia víctima de manera voluntaria desistió de la acción tanto como penal como civil. En ese orden, el recurso consigno que la estructura punitiva penal (código Penal Dominicano), establece para el ilícito penal denominado robo agravado una pena que va de cinco (05) a veinte (20) años. Es una escala punitiva abierta. Cuando el tribunal impuso una pena de 20 años no pondero de manera adecuada la indicada escala, pero también tomo en consideración el punto de vista más conservador y atrasado de*

la teoría de la pena, es decir, el contenido de la teoría absolutista para la cual la pena es una sanción en sí misma. Que la pena impuesta es contraria a los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente*:*

"No llevan razón en sus quejas las partes recurrentes al alegar errónea aplicación de una norma jurídica y es que del análisis a la decisión impugnada se constata que los jueces del a-quo, al momento de fijar la responsabilidad penal a los imputados, dejaron por establecido de una manera clara y precisa que quedo configurado el robo bajo las condiciones de la asociación de malhechores (artículos 265 y 266 del Código Penal) y robo con violencia de noche, por dos o más personas y con uso de armas visibles (artículos 379, 382 y 385 del Código Penal), por lo que contrario a lo alegado los jueces del a-quo otorgaron una calificación correcta, por consiguiente una formulación precisa de los cargos imputados. Examinada la sentencia apelada la corte ha advertido que el fallo esta suficiente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibida en el plenario tienen fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. es decir el tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustento su fallo, cumpliendo así como en el debido proceso de ley, por consiguiente se desestiman las quejas. No obstante lo dicho en lo que si llevan razón los recurrentes es en cuanto al reclamo de que el tribunal de sentencia fijo la pena máxima sin dejar establecido de manera motivada las razones por las que aplico a los imputados la pena de veinte años de reclusión mayor; Y es que el tribunal a-quo ha dicho sobre el aspecto en controversia los siguiente: … este tribunal tomara en consideración los siguientes elementos de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación a los imputados y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; la gravedad

del hecho causado en la victima, su familia o la sociedad en general. La corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio) en julio en cuanto a que la obligación de motivar no solo es ordenada por el Código Procesal Penal,, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, como son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, la Convención sobre Derechos Humanos en su artículo 8, las cuales requieren que el Juez motive sus sentencias y por ende, es una obligación que está vigente en nuestro sistema procesal penal desde antes de la vigencia del actual código que lo consagra en el artículo 24";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que dada la similitud de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Daniel Guzmán Contreras y Ronny González Ramos, esta Sala procede a su análisis de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes sostienen que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada, por entender dicha parte que la Corte no respondió satisfactoriamente los argumentos del recurso de apelación en los cuales sustentaron, la falta de proporcionalidad entre la pena de 20 años y la lesión al bien jurídico protegido en el caso se asumir la responsabilidad penal del imputado, tomando en consideración que la propia víctima de manera voluntaria desistió de la acción tanto como penal como civil. El recurso consignó que la estructura punitiva penal (Código Penal Dominicano), establece para el ilícito penal denominado robo agravado una pena que va de cinco (5) a veinte (20) años. Es una escala punitiva abierta. Cuando el tribunal impuso una pena de 20 años no ponderó de manera adecuada la indicada escala, pero también tomó en consideración el punto de vista más conservador y atrasado de la teoría de la pena, es decir, el contenido de la teoría absolutista para la cual la pena es una sanción en sí misma. Que la pena impuesta es contraria a los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo externado por los recurrentes, tanto el Tribunal de Primer grado como la Corte a-qua, expusieron en su sentencia motivos más que suficiente, a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se les imputa, la participación de estos y su responsabilidad; que en el presente caso al haber la Corte modificado la pena impuesta a los procesados Daniel Guzmán Contreras y Ronny González Ramos reduciéndola de veinte (20) a quince (15) años, se aprecia que fueron tomado en cuenta los criterios contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y consecuentemente aplicar una sanción conforme a los hechos establecidos y comprobados sobre la violación de los articulos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, constatando esta Sala que las mismas se encuentra conforme a la ley; que al haber la Corte comprobado que en el presente proceso obró una correcta calificación jurídica, y motivado válidamente su decisión, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al argumento de que "*la Corte no tomó en consideración que la propia víctima de manera voluntaria desistió de la acción tanto como penal como civil*"; bien puede la querellante desistir de sus pretensiones civiles como al efecto lo hizo, sin embargo, por tratarse de un caso de acción pública el Ministerio Publico puede continuar con la acción tal y como lo hizo, por lo que en el presente proceso solo fue juzgado el aspecto penal; por tanto, al no evidenciarse inobservancia alguna, se desestima dicho argumento;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Daniel Guzmán Conteras y Ronny González, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0356, de fecha 10 de octubre de 2016, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento del pago de las costas el proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-
Julio Daniel Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Albey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez López.
Abogados:	Dr. César Julio Zorrilla Nieves y Lic. Eliezel Jacob Carela.
Recurrida:	María Esperanza Méndez.
Abogado:	Lic. Esteban Castillo Simé.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Albey Mauricio Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0015720-3, domiciliado y residente en la calle Zacarías Ferrer, núm. 7, barrio Villa Cerro de la ciudad y municipio Higuey, provincia La Altagracia, y, Cristian Rodríguez López, dominicano, mayor

de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0017428-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 1, sector La Culebra, municipio de Miches, provincia El Seibo, Imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-844, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Cristian Rodríguez López, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, no se sabe su cédula de identidad, recluido en la cárcel de El Seibo;

Oído al Dr. César Julio Zorrilla Nieves, en sus calidades, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Cristian Rodríguez López;

Oído al Licdo. Esteban Castillo Simé, en sus calidades, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, María Esperanza Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. César Lugo Zorrilla Nieves, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Alvey Mauricio Peralta, depositado el 15 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eliezel Jacob Carela, defensor público, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Cristian Rodríguez López, depositado el 20 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Cristián Rodríguez, suscrito por el Lic. Esteban Castillo Simé, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, María Esperanza Méndez, depositado el 24 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5313-2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 7 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de junio de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo emitió el auto de apertura a juicio núm. 615-208, en contra de Albey Mauricio Peralta (a) Eltico y Cristian Rodríguez López (a) Aneurys, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, artículo 39 párrafo III, 50 y 56, en perjuicio de María Esperanza Méndez, y la Marina de Guerra;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la decisión núm. 23-2013, en fecha 16 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Se varia la calificación jurídica dada al proceso de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 39 párrafo III y 50 y 56 de la ley 36 sobre porte y tenencia de arma de fuego, por la de de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, por ser la verdadera calificación jurídica con relación a los hechos; **SEGUNDO:** Se declara al co-imputado Albey Maurio Peralta, de generales que constan, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aneury Sanchez Méndez, en consecuencia se condena a una sanción de treinta (30) años de prisión, mas al pago de las costas penales, y en cuanto al co-imputado Cristian Rodríguez López, se declara culpable de viciar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena una sanciones de veinte (20) años de prisión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en*

actor civil hecha por la señora Esperanza Méndez, en consecuencia, se condena a los co-imputados a pagar de manera solidaria la suma de un Millón de pesos (RD$1,000,000.00) como reparación por los daños morales ocasionados por su hecho delictivo; ***CUARTO****: Se condena a los co-imputado Albey Maurio Peralta y Cristian Rodríguez López al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Lic. Esteban Castillo Simé, quien afirma haberle avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Se ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del departamento Judicial de San Pedro de Macorís";*

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm. 299-2015, impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2013, por el Dr. César Julio Zorrilla Nievas, actuando a nombre y representación del imputado Albey Mauricio Peralta; y b) en fecha trece (13) del mes de agosto del año 2013, por el Licdo. Juan Cristian Medina Batista, actuando a nombre y representación del señor Cristian Rodríguez López, ambos contra sentencia núm. 23-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, causadas con la interposición de sus respectivos recursos, ordenando la distracción de la civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes por quienes afirman haberlas avanzado";*

d) Que a raíz de los recursos de casación interpuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 301, en fecha 30 de marzo de 2016, en la cual admitió como interviniente en el proceso a la señora Esperanza Méndez, y declaró como lugar los recursos y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición distinta, a fin de conocer sobre los méritos de los reclusos de apelación interpuestos, obteniendo como resultado la emisión de la sentencia núm. 334-2016-SSEN-844, en fecha 22 de

diciembre de 2016, ahora impugnada en casación; cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO**: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha cinco (05) del mes de agosto del año 2013, por el Dr. César Julio Zorrilla Nieves, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Alvey Mauricio Peralta; y b) En fecha trece (13) del mes de agosto del año 2013, por el Licdo. Juan Cristian Medina Batista, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado Cristian Rodríguez López, ambos en contra la Sentencia núm. 23-2013, de fecha Dieciséis (16) del mes de Mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las ultimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente Alvey Mauricio Peralta, como medio de casación, en síntesis, plantea los siguientes medios:

***"Primer Medio**: Violación al At. 69 Numerales 8 y 10 de la Constitución de la República al dar por ciertas unas supuestas declaraciones de una testigo de nombre Jenifer Gálvez, la cual fue descartada como elemento de prueba en la sentencia del Juez de la Instrucción, pues no se pudo aportar documento alguno para demostrar su existencia y además las supuesta confesión del co imputado Cristian Rodríguez López, el cual fue interrogado solo, con un contingente Militar, con los familiares de la víctima y sin la presencia de su defensor, y en presencia del Tte. Isidro Arsenio Gálvez Polanco, que ya le había dado una pela de palo (Vio. Del art. 104 de la Normativa Procesal Penal), lo cual acarrea la nulidad de la sentencia. **Segundo Medio:** Violación al Art. 51 de la Ley núm. 137-11, pues en nuestro recurso de apelación hemos planteado una violación a preceptos Constitucionales y a diversos acuerdos y tratados de los cuales nuestro País es signatario, en el sentido de que: "Nadie puede ser procesado, Juzgado y mucho menos condenado por el hecho de otro", la corte*

no se refiere con certeza y fuera de toda duda razonable a la prueba de cuál de los implicados en el hecho fue el autor de los disparos y en consecuencia, de la muerte de la víctima. ***Tercer Medio:*** *Violación a los Arts. 7, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, pues demostrado el secuestro del justiciable Cristian Rodríguez López (Viol. Art. 104 C.P.P.), tenemos que arribar al Art. 167 que reza así: No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de Ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información licita que arroje el mismo resultado. Fuera de ese acto ilegal no existe ninguna otra prueba. (Ver Pág. 8 de 18 de la sentencia recurrida, donde los Jueces confirman que se trata de un testigo referencial y que él y la Sra. Esperanza Méndez, basan sus declaraciones en un interrogatorio ilegal (Ver pág. 9 de 18).* ***Cuarto Medio:*** *violación al Art. 95 Numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 9, pues el Tte. Isidro Arsenio Rodríguez López, sin ninguna orden judicial y no se identificó al momento del arresto (numeral 1); no recibió un trato digno, sino cruel durante el arresto habiendo recibido varias bofetadas y batazos (numeral 2), no le permitieron comunicase con ningún familiar ni con su abogado (numeral 4); lo presentaron ante el Magistrado Procurador Fiscal, con la presencia de la madre de la víctima y un contingente Militar (a sabiendas de que el fallecido era un cabo de la Marina de Guerra, y este fue presionado para que se autoincriminara (Vilo. Numerales 5 y 6) y jamás se le permitió reunirse con un defensor en estricta confidencialidad (Numeral 9); la parte infine del artículo 95 del Código Procesal Penal reza: "Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia, al respecto el Código Procesal Penal Anotado Págs. 249 hasta 254) (Págs. 253 ay 254: "Todo imputado tiene derecho a que se le permita comunicase con una de sus familiares y con un profesional del derecho desde el momento de su detención, conforme a lo establecido en el Código y en al Art. 1ro. de la Ley 6-96 sobre el derecho de llamada". Por todos esos motivos y bajo el convencimiento de que esa Honorable suprema Corte de Justicia establecerá un criterio Jurisprudencial que servirá para que en el futuro jamás sean vulnerados los derechos de los ciudadanos, para buscar un culpable, sino que se observaran el debido proceso de*

Ley para sancionar finalmente a los verdaderos culpables, tenemos a bien concluir de la manera siguiente:

Considerando, que el recurrente Cristian Rodríguez, como medio de casación, en síntesis, plantea los siguientes medios:

Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica articulo 8, 44.11, 148, 149 código procesal penal, 69.2, 74.4 de la constitución dominicana, 8,1 c.a.d.h, 7.11 de la ley no. 137-11 orgánica del tribunal constitucional, (artículo 426, numerales 1 y 3 del código procesal penal). Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación artículos 426.4, 8. 24, 44.11. 148, 149, 172 c.p.p, 8.1 de la convención americana de derechos humanos pacto de san 30sej69.2 de la constitución dominicana, 7,11 de la ley 137-11 sentencia del t.c. 0009/13. de fecha 11/02/2013 que la sentencia recurrida no está conforme a los artículos anteriormente señalados, ya que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que los jueces deben y tienen el compromiso de motivar en hecho y derecho sus decisiones, y que sus decisiones no deben estar fundamentadas de manera genérica en las peticiones de las partes. En ese sentido, el mismo artículo 24 de Código Procesal Penal establece que la falta de motivación constituye un medio suficiente para impugnar la decisión. Toda vez que el tribunal no motivo en razón de las conclusiones de la defensa cuando solicita de manera subsidiarla que sea revocada la sentencia recurrida en todas sus partes por la misma ser violatoria de los artículos 40,1 v 69 de la Constitución Dominicana, resolución 1920, así como de la sentencia 0009/13 del Tribunal Constitucional, de fecha 11/02/2013. el artículo 24 v 422 del Código Procesal Penal. Esto así porque el tribunal no se refirió a la extinción solo la utilizo como argumento para decir que el medio planteado carece de fundamento, como se puede ver en el considerando 18 y 19 de la pagina 14 y 15 de la sentencia, obviando de esta manera lo establecido por la Constitución Dominicana en su artículo 69.2, 8.1 de la C,A.D.H., 8,44.11,148, 149,7.11 de la Ley 137-11, toda vez que la Corte de oficio debió de tomar la decisión de extinguir la acción en virtud del Principio de Oficiosidad. Que al no referirse la Corte a esas normas que ponían fin a este proceso deja mal parado el sistema de justicia penal y la seguridad jurídica, porque la motivación no es un acto de cortesía del juzgador para con las partes, sino más bien una obligación, tal y como afirma Luigi Ferrajoli en su Libro “Derecho y Razón”, Página 622, En ese sentido dicha la Corte de Casación, consolidando el

principio de seguridad jurídica ha establecido; "Que los jueces tienen el deber de responder a los pedimentos de las partes y a motivar debidamente sus decisiones; para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso" (S.C.J. Joselo Guerrero Ozuna 7/10/2009). "Qué la corte no explica o no motiva y solo se queda en decir que de una revisión a la sentencia recurrida esta corte ha podido establecer que el tribunal a-quo respeto todos los derechos y garantías de la parte recurrente, no existe violación procesal alguna y la sentencia es justa y fundamentada en derecho por lo que procede ser confirmada en toda sus partes. Que del texto mencionado arriba podemos decir que la sentencia recurrida en casación carece de motivación porque la misma no contesta la solicitud del recurrente Cristian Rodríguez. Calamandrei define la motivación como la justificación lógica de la sentencia. Una motivación que no debe ser una especie de auto apología, ni de hipocresía formal para disfrazar la voluntad arbitraria o injusta, debe ser, en cambio, la vía de demostración racional de lo acertado de la intuición del Juez a la hora de resolver un conflicto. 4 Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su Sentencia 0009/13, de fecha 11/02/2013, dice: que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios de reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación: que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional, de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientemente razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de sus ponderaciones; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas v jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas."En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios que fundamentan sus decisiones: b) Exponer de forma concreta v precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión d) Evitar la mera enunciación genérica

de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el íercido de una acción; v e) Asegurar, finalmente que la fundamentación de los fallos cumpla la fundón de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la oue va dirigida la actividad jurisdiccional. Agravio Palacio Frente a una sentencia con una pena de veinte (20) años impuesta a una persona sobre las cual impera la presunción de inocencia y quien tiene el derecho de ser juzgado respetando el ordenamiento legal que impera en nuestro país es evidente que ha habido un agravio irreparable que es la libertad del imputado, quien por mucho tiempo ha estado alejado de su familia, y que éste se encuentra lastimado, no solo físicamente, el mayor daño ha sido emocional, por el dolor que representada para él y sus seres queridos el peso de esta cruel e injusta condena";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación de Albey Mauricio peralta (tico)

4 Alega la parte recurrente que en la motivación recurrida existe una falta de logicidad manifiesta, pues cabe señalar que los jueces a que en las páginas 7 parte infine, 8, 9 y especialmente en la Pág. 11, al referirse al acta de acusación dicen lo siguiente; "A que en fecha 7 de Septiembre del año 2009, siendo las 22:30 P.M,, a unos 500 Metros de la carreta La Gina La Culebra, donde los nombrados: Cristian Rodriguez (a) Aneury, Alvhy Mauricio Peralta (A) El Tico y/o Roberto, conjuntamente con unos tales Efrain y Franklin La Gata, estos dos últimos prófugos, interceptaron al cabo la Marina de Guerra, nombre Aneury Sanchez Méndez, donde el primero Cristian Rodriguez Lopez (A), lo agarro mientras que Alvey Mauricio Peralta (A) El Tico, le golpeo con un palo, y luego, (dicen los jueces de manera ambigua) despojaron a Aneury Sanchez Méndez, de su arma de reglamento, realizando varios disparos que le ocasionaron la muerte. Fijaos Honorables Jueces que los Magistrados Jueces aquí, no especificaron quien sustrajo el arma, ni quien realizó los disparos; de ahí la incorrecta e ilógica motivación de la sentencia de narras, pues tanto del acta de acusación, como de las declaraciones del testigo que los jueces dicen en la pág. 12 darle todo el crédito, declara el señor Isidro Arcenio Gálvez;, lo siguiente: "Cristian fue agarrarlo mientras Albey Mauricio le dio un palo, Franklin

La Gata le dio una puñalada, le quitó la pistola al marino y le dio un tiro". Atención Jueces; La defensa técnica no le da crédito a estas declaraciones, primero por ser un testimonio referencial, pues declaró el testigo que no estuvo en el lugar de los hechos; pero de ellas deprende que ninguno de los dos procesados dispararon, ni sustrajeron el arma. Por cuanto: A que en el cuerpo del expediente existen dos piezas que si tienen una fuerza y rigor científico, que fueron apostadas por el Ministerio Público y a los cuales los Jueces hicieron caso omiso, que son; El certificado Médico expedido por la Médico Legista del Distrito Judicial de El Seibo, Dra. Martha Teresa Aquino, la cual certifica: Muerte a causa de heridas de bala. Herida de arma blanca en región frontal, la herida de bala, entro por el ojo izquierdo, salida por región occipital, es decir, que se descarta el supuesto palo que dijo el testigo, Isidro Arcenio Galvez, le dio Alve y Mauricio Peralta (A) El Tico, con un palo largo que llego desde Higuey hasta La Gina de Miches. Por cuanto: A que en la pág. 15 la sentencia reza así: Causa de la Muerte: Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto; de esas pruebas documentales con rigor científico, las cuales contradicen e! testimonio del oficial de la Policía, el cual se transporta al tribunal en compañía de la madre de la victima; nos surge una interrogante, ¿Si a ninguno de los dos justiciables se le ha probado que hayan sustraído o disparado arma, porque los honorables jueces los condenaron a mi representado como autor principal de asesinato a 30 años de Reclusión y a Cristian, como cómplice a 20 años? Pues dicen los patólogos forenses que la causa de la muerte fije herida de arma de fuego. Pero, como el recurso se deposita en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, me permito recomendarles a los juristas que firmaron la decisión que revisen las páginas de la lógica para juristas de Jaime M. Manspuicarnau, en sus págs. 78 hasta 100. Por Cuanto: A-que tal como lo señalan los jueces en su fallo, la sentencia se leyó en dispositivo el día 16 de Mayo del año 2013, y fue diferida la lectura integral para el 23 de Mayo del año 2013, que era violatorio al plazo de los 5 días que establece el Art. 335 de la Normativa Procesal, pero de haber ocurrido la lectura integral a los 7 días, no nos estuvimos refiriendo a eso, pero resulta, que la lectura integral nunca se llevo a cabo, pues los jueces después de haber realizado ese adefesio jurídico, parece ser que tenia temor de que un tribunal de alzada verificara su falta de apego a la ley, al derecho, y sobre todo a la justicia, permítame honorables jueces transcribir lo que expresa el ilustre

jurisconsulto Carlos García, catedrático de Derecho de Utesa, en su obra "Guía de las nulidades y los plazos en el nuevo proceso penal" Págs. 100 y 101; 102 y 103. "La superación del plazo afecta el principio de continuidad, y el juicio se rige por los principios de: Oralidad, Publicidad, Inmediación, Concentración y Continuidad, Contradicción; (Arts. 326, 328, 330 y 333 del C.P.P.), que forman parte del debido proceso; por eso el fallo debe redactarse una vez resuelta la causa, y en caso de diferir, no puede tardarse más de 5 días o de lo contrario debe decretarse la nulidad. Este criterio ha sido Jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia, el fallo no solo no se leyó en el plazo legal,, sino, que cuando se notifico fue a través de la Secretaria del Tribunal. (Termina la cita). Todo lo redactado de la obra citada aplica para nuestro caso, pues nunca se leyó la sentencia integral. 5 Contrario a lo alegado por la parte recurrente en los hechos probados se estableció lo siguiente: Que se ha comprobado que en fecha 7 de septiembre del año 2009, siendo aproximadamente las 22:30 horas de la noche, a unos quinientos (500) metros de la carretera La Gina-La Culebra, los nombrados Albey Mauricio Peralta (A) El Tico y Cristian Rodríguez López (a) Aneuris y unos tales Efrain y Franklin La Gata, interceptaron al cabo de la marina de guerra Aneury Sánchez Méndez y mientras Cristian Rodríguez López, lo agarra Albey Mauricio Peralta le propina golpes en la cabeza con un palo, que le ocasión herida contusa en la región occipital izquierda a 7 cms de la línea media, a 5 cms de la implantación superior del pabellón auricular izquierdo, que produjo abrasión, contusión y laceración de piel y ligamento, contusión de músculo trapecio y espíenlo de la cabeza, con laceraciones múltiples a nivel frontal izquierdo, región supraciliar derecha e izquierda, según se establece en el informe de autopsia A-1047- 2009. Que luego despojaron a la victima (Aneury Sánchez Méndez) de su arma de reglamento y el tal Efraín le realizó disparo y el tal Franklin la Gata le infirió herida de arma blanca, que dieron por resultado la muerte del nombrado Aneurey Sánchez Méndez por lo que quedó claramente establecido quien sustrajo el arma y quien realizó los disparos así como quién le propinó los golpes al hoy occiso, por lo que tal argumento debe ser desestimado, 6 Continua alegando la parte recurrente que no le da credibilidad a las declaraciones del testigo referencial en razón de que dicho testigo no estuvo en el lugar de los hechos; pero de ella se desprende que ninguno de los procesados dispararon ni sustrajeron el arma. 7 Con relación a las declaraciones de los testigos a que hace alusión en

recurrente los señores Isidro Arcenio Polanco y Maria Esperanza Méndez quienes declararon por separado en síntesis lo siguiente: El señor Isidro Arcenio Gálvez Polanco: "Soy Primer Teniente de la Policía. Nacional. Ahora vivo en Cotuí. Tengo 15 años trabajando en investigaciones. Esto no es personal. El día 7 de septiembre del 2009, que paso el caso del Marino Sánchez. En la Gina de Miches. Me entero cuando sale la noticia. Dándole seguimiento a ese caso nos pusimos en búsqueda de informaciones. Después agarramos a Cristian Rodríguez con concubina Yeny Paulino, quien dijo delante del magistrado que la participación del imputado Cristian fue agarrarlo mientras Albey Mauricio le dio un palo; Franklin La Gata le dio una puñalada. Le quito la pistola al marino, y le dio un tiro. También le dijo al imputado Cristian. Investigamos que el marino le había quitado también la mujer, y otra ocasión el-marino lo había detenido por viaje de yola. Nos llevaron al marino muerto. Fuimos a investigar; el muchacho ya se iba de la casa con la muchacha, le echamos el guante a ambos. Albey Mauricio, se entrego. Andaba corriendo. Me entere por la policía que habían matado al marino. Del hospital llamaron y me entero de dicho hecho. El mismo Cristian delante de la muchacha y el magistrado manifestó su participación. El mismo, sin interrogatorio. La muchacha dijo yo voy hablar y el imputado hablo. No se cabellera por pelu. No lo vi participando en los hechos. Cristian menciono que Albey participo. Yo tengo 21 años en la policía. Se le leyeron sus derechos de ley al imputado y Luego se apresa. Cuando se tiene preso, se le envía al fiscal. Lo envíe con los muchachos. Se envío con el policía. No recuerdo quienes fueron los policías con los que envíe. El magistrado Parra no lo interrogo. Hablo la muchacha primero y luego el imputado Cristian. Cuando lo aprese no le encontré nada. El cuarte esta en el distrito de la Gina. El miembro que recogió las evidencias es de la Policía Científica. Había Ministerio Publico. Albey se presento con su abogado voluntariamente; porque estaba corriendo. No conozco a Efrain, ese nombre lo mencionaron la muchacha y Cristian, Se hicieron muchas investigaciones sobre Efraín y Lagarto. Se fueron en yola. No se le encontró arma homicida a Albey. Nosotros somos policía, se los enviamos al Ministerio Publico. Tenía una herida de bala, una de un punal y golpes en la cabeza. Que por separado la señora Maria Esperanza Méndez, declaro en síntesis, estoy aquí por la muerte de mi hijo quien prestaba servicio en Miches. A la semana el señor Polanco arresto a los imputados. El mismo Cristian hablo delante del magistrado Parra. La Mujer de Cristian

hablo tambien y dijo que Cristian lo agarro. Albey le dio un palo. Franklin le dio una puñalada y Efrain le dio un tiro. Mi hijo tenía 28 anos. 8 Con las declaraciones antes indicadas el tribunal a quo estableció lo siguiente: Que este plenario le otorga credibilidad a dichas declaraciones de los señores Isidro Arcenio Calvez Polanco y Maria Esperanza Mendez, en virtud de que los referidos testigos se encuentran en pleno dominio de su facultad física y mental y que sus declaraciones son el producto de un percepción normal de sus sentidos a través de lo que el primero vio y percibió dado que estuvo en el apresamiento de Cristian Rodriguez Lopez (a) Aneuris, y escucho las declaraciones tanto de este como de su novia y la segunda en razón de que a pesar de ser la madre del occiso y realizo sus propias investigaciones y escucho el relato hecho por Cristian Rodriguez Lopez (A) Aneuris, no se mostro en ella ningún tipo de odio o intención de dañar, siendo ambas declaraciones lógicas, coherentes y consistentes y las mismas se aprecian que no corresponden a un discurso ensayado, interesado o preconcebido. 9 Que ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de ios declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos Isidro Arcenio Galvez y María Esperanza Méndez, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hecho a la sentencia hechos a los testimonios antes señalados carecen de fundamento. 10 Sigue estableciendo la parte recurrente que existen dos piezas en el expediente que fueron aportadas por el Ministerio Público como lo es el certificado médico expedido por la Médico Legista del Distrito Judicial de El Seibo, Dra. Martha Teresa Aquino, la cual certifica: Muerte a causa de heridas de bala. Herida de arma blanca en región frontal, la herida de bala, entro por el ojo izquierdo, salida por región occipital, es decir, que se descarta el supuesto palo que dijo el testigo, Isidro Arcenio Galvez, le dio Alvey Mauricio Peralta (A) El Tico, con un palo largo que llego desde Higuey hasta La Gina de Miches. 1 Con relación

a las pruebas documentales presentadas por el ministerio Público, consistente el certificado médico expedido por la Médico Legista y el informe de la autopsia se revelo lo siguiente: Certifica que a requerimiento de la P.N., ha practicado m examen a; Aneurys Sánchez 29 años, actualmente hospitalizado en: 001-1479484-9 y constate que presenta: Muerte a causa de heridas, de bala, herida de arma blanca en región frontal, la herida de bala entro por el ojo Izquierdo salida por región occipital. (Según Certificado de el Dr. Peguero, Médico de servicio del Centro de Salud de Miches, ocurrido el 7 de Septiembre del 2009. Dado en Santa Cruz de EL Seibo, R.D., a los 10 del mes de Septiembre del 2009. Firmado la Médico Legista. Que en cuanto a la prueba documental presentada por el Ministerio Público y el Actor Civil, consistente en Informe de Autopsia No. De Autopsia: A-1047-2009, Nombre: Aneury Sanchez Méndez, Cédula: 001-1479484-5. Sexo: Masculino, Edad: 24 Años, Raza: Mestiza, Nacionalidad: Dominicana, Ocupación: Militar, Dirección: C/ Reina Isabel lera No. 16, Simón Bolívar, Teléfono: No Informado, Estado Civil: Soltero, Fecha de Levantamiento: 08/09/2009 Hora 09:46 A.M., fecha de Necropsia: 08/09/2009 Hora inicio: 10:00 A.M. Final: 01:00 P.M., Motivos: Determinar causa, manera y circunstancias de muerte solicitada pon Procuraduría General de La República, prosectores: Dra. Mercedes Feliz Ángeles, Dra: Josefina Alcántara, Historial De Circunstancia, Según Actas Medicas y Judicial: Se trata del caso del SR. Aneury Sánchez Méndez, masculino, de 28 años de edad, raza mestiza, dominicano, soltero, que mide 1.75 metros de estatura y pesa 140-160 libras aproximadamente, quien residía en la calle Rema Isabel lera No. 16 Simón Bolívar, Espaillat; cuyo cadáver fue levantado el día 08 de Septiembre del 2009, a las 09:46 A.M., en El Instituto Nacional de Patología Forense. El médico legista certifico: herida por proyectil de arma de fuego en ojo izquierdo, herida por arma blanca en región frontal, excoriaciones en hombro y codo izquierdo. Según versiones: El hoy occiso fue herido por desconocidos en la comunidad de Miches, en circunstancias hasta el momento no esclarecidas. Diagnosticos Anatomo - Patologico De Autopsia. 1- Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región occipital, lado derecho, a 155.5 CMS de la línea media, el cual describe una trayectoria de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba, con salida en fosa orbitaria izquierda, a 165CMS del talón, a 5 CMS de la línea medía, a I CMS del Angulo extemo del ojo izquierdo, a 9 CMS de la importación

superior del pabellón auricular izquierdo, que produjo: A) Abrasión, contusión y laceración de cuero cabelludo. B) Contusión y laceración de pericráneo, músculos orbiculares de los parpados superiores e inferiores de lado izquierdo. C) Contusión de músculos temporales y globo ocular derecho. D) Fractura conminuta y desplaza del huego occipital, etmoides y esfenoides, fractura línea de temporales, frontal y arco orbitario izquierdo, ambos peñascos. E) Contusión, laceración, desorganización y hemorragia de masa encefálica a nivel de los lóbulos: occipital derecho, temporal y frontal izquierdo. F) Laceración de cerebelo. G) Enucleación de globo ocular izquierdo. H) Otorragia bilateral. 2- Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región dorsal mano izquierda a nivel del 5to dedo y salida en región palmar a nivel del mismo que produjo: A) Abrasión, contusión y laceración de piel. B) Contusión y laceración de músculos flexores y tensores del 5to dedo mano izquierda. C) Fractura de la falange proximal del 5to dedo. 3- Herida contusa en región occipital izquierda, a 7 CMS de la línea media, a 5CMS de la implantación superior del cabello auricular izquierdo, que produjo: A) Abrasión, contusión y laceración de piel y tegumentos. B) Contusión de músculos trapecio y espíenlo de la cabeza. 4- Laceraciones múltiples a nivel del frontal izquierdo, región supraciliar derecha e izquierdo. 5- Abrasiones en región nasogeniana, hombro izquierdo, codo izquierdo, antebrazo derecho izquierdo. 6- Palidez de lecho unguales. 7- Cicatrices antiguas en miembros superiores en abdomen y miembro inferiores. 8- Caries ler, 2do molar derecho, 2do molar. Caries en 1er, 2do, Ser molar derecho e izquierdo. causa de muerte, Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región occipital, lado derecho y salida a nivel e fosa orbitaria izquierda. opinión de la manera de muerte homicidio. conclusión: El deceso del SR. Aneury Sanchez Méndez. Se debió a hipoxia cerebral por contusión, laceración desorganización y hemorragia de masa encefálica, debido a herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región occipital, lado derecho y salida a nivel de fosa orbitaria izquierda. A Juzgar por los signos post-morten, el momento de levantamiento del cadáver y la fecha de la realización de la necropsia del día 08 de septiembre del año 2009, a las 10:00 A.M. la muerte pudo haberse producido de unas 12-16 horas antes aproximadamente, nota: Los órganos y sistemas que no presentaban lesiones, se descripción está contenida en el protocolo manuscrito. Anexo: Fotos del

caso, Esquema odontológico, toxicología, Firmado y sellados por los Dra. Mercedes N. Feliz Ángeles (Patólogo) y Dra. Josefina Alcántara (Médico Forense). Ficha Odontológica, Autopsia No. A-1047-09, Ficha No. 1043, Nombre: desconocido identificado como Aneury Sanchez, sexo: Masculino, Edad: 54 años, Nacionalidad; Dominicano, Fecha de Necropsia: 8//2009, Odontodiagrama Post-Morten; Tejidos Blandos: S.A., Labio: S.A., Paladar Duro: S.A., Carillos: S.A., Paladar Blando: S.A., Encías: S.A., Lengua: S.A., Condiciones Cadavéricas: Fenómenos de varios temporáneo, Observaciones: Caries en los dientes NO. 16-17-27-36-37-38-46-47-48. El diente NO. 18 es un muro diente, Giro versión del diente No. 41. Firmado y sellado por el Odontólogo. Informe Autopsia- A-1047-2009, fecha: 09/9/2009, Nombre: Aneury Sanchez Mendez, Edad: 28 años, Muestra sometida: Orina, Análisis Requeridos: Determinación de cocaína, marihuana, y morfina/opi, metodología analítica; prueba rápida / accut-tell. Resultado: no se detecto la presencia de cocaína, marihuana y morfina / opi. En la muestra sometida. Firmado y sellado por la Licda. Ana Cecilia Romero, analista forense. 11 Sigue alegando el recurrente en su crítica a la decisión que la decisión fue leída en Dispositivo ello de mayo del 2013 y diferida su lectura integral para el 23 de mayo del 2013 que era violatorio de haber ocurrido su lectura integral a los 7 días, por ser violatorio al plazo del artículo 335 del código procesal penal el cual establece un plazo de 5 días 12 El lo relativo a la alegada violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, ha sido establecido por nuestro más alto tribunal mediante sentencia 199 de fecha 30 de Noviembre del 2005 y establecido como criterio constante que: "La entrega tardía de la sentencia no implica necesariamente su nulidad, puesto que el plazo establecido en el articulo 335 del código procesal Penal no establece penalidad ante su incumplimiento; que el referido código en su artículo 152 establece que si los jueces no dictan resolución correspondiente en los plazos establecidos en dicho código, el interesado pude requerir su pronto despacho pero en a especie las partes no ha sido lesionadas con el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, la misma mantiene su validez, por cuanto la sentencia le fue notificada y las partes imputada pudieron interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno una vez le fue notificada la decisión, no afectando su derecho a recurrir que esta tenía una vez le fue notificada la decisión, por lo que no se aprecia que dicha actuación deba provocar la nulidad de dicha sentencia", por lo que en el presente caso no le provoca

ningún agracio a los en cuanto al recurso de apelación de Cristian Rodriguez Lopez 13 Alega el recurrente lo siguiente: Por Cuanto: A que tal como lo señalan los jueces en su fallo, la sentencia se leyó en dispositivo el día 16 de Mayo del año 2013, y fue diferida la lectura integral para el 23 de Mayo del año 2013, que era violatorio al plazo de los 5 días que establece el Art. 335 de la Normativa Procesal, pero de haber ocurrido la lectura integral a los 7 días, no nos estuvimos refiriendo a eso, pero resulta, que la lectura integral nunca se llevo a cabo, pues los jueces después de haber realizado ese adefesio jurídico, parece ser que tenia temor de que un tribunal de alzada verificara su falta de apego a la ley, al derecho, y sobre todo a la justicia, permítame honorables jueces transcribir lo que expresa el ilustre jurisconsulto Carlos Garda, catedrático de Derecho de UTESA, en su obra "Guía de las nulidades y los plazos en el nuevo proceso penal" Págs. 100 y 101; 102 y 103. "La superación del plazo afecta el principio de continuidad, y el juicio se rige por los principios de: Oralidad, Publicidad, Inmediación, Concentración y Continuidad, Contradicción; (Arts. 326, 328, 330 y 333 del C.P.P.), que forman parte del debido proceso; por eso el fallo debe redactarse una vez resuelta la causa, y en caso de diferir, no puede tardarse más de 5 días o de lo contrario debe decretarse la nulidad. Este criterio ha sido Jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia, el 'fallo no solo no se leyó en el plazo legal, sino que cuando se notifico fue a través de la Secretaria del Tribunal. (Termina la cita). Todo lo redactado de la obra citada aplica para nuestro caso, pues nunca se leyó la sentencia integral". 14 Con relación a las crítica hecha a la decisión en cuanto a su entrega tardía, ya esta Corte le dio contestación al referido argumento en el considerando 12 de la presente decisión. 15 Alega el recurrente valoración estaña a los criterios de determinación y aplicación y aplicación de la pena, desproporción que viola el artículo 40 de la Constitución de la República y el 335 y 339 del Código Procesal Penal alegando lo siguiente: Que independientemente de que es un hecho controvertido el que no ha podido ser demostrado el que el justiciable diera muerte el occiso y que por demás no pudo ser presentado la participación de nuestro patrocinado con un caso que encontró varias aristas en el lugar de los hechos por no cumplir con el art, 19 de la ley 76-02, no es menos cierto que el Juez a-quo debió valorar los hechos y circunstancia que rodearon el caso para atribuir la prevención correcta y aplicar una pena e indemnización, justa y proporcional al caso que nos ocupa lo cual vulnera los

textos legales precedentemente enunciados y en tal sentido el magistrado; R. Jorge Subero Isa, en discurso del 7 de Enero del 2015, dijo: La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de manera paulatina pero constante ha venido elaborando una doctrina jurisprudencial en materia constitucional que nos permite afirmar (el análisis de Art. 271, plantea con claridad meridiana el análisis de las pruebas llevada a cualquier proceso penal que actúa en jurisdicción en de la República Dominicano bajo un análisis científico donde prime el principio científico de sabiduría y máxima de experiencia). 16 El alegato de la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el tribunal a-quo en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, valoradas de manera conjunta e individual dieron suficientes para la comprometer la responsabilidad penal de Albey Mauricio Peralta como autor principal y Cristian Rodriguez Lopez como cómplice de los hechos que se atribuye con su participación activa de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Pena! en perjuicio de Aneury Sanchez Méndez. 17 Alega en su segundo medio que el juez violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, alegando que el tribunal a-quo no respondió a los alegatos sometidos especialmente para descartar la excusa legal de la provocación artículo 32 del CP? y aplicación del 463 del Código Penal. 18 La defensa del imputado Cristian Rodríguez miente al tribunal ya que en el juicio de fondo solicitó lo siguiente: Que durante el desarrollo de la audiencia la defensa técnica del imputado Cristian Rodriguez Lopez (A) Aneurys, el Lic. Juan Cristian Medina Bastista, solicito "Que este honorable tribuna! tenga a bien acoger y hacer valer lo que plantean los artículos 148, 149 y 44 numeral 2 del Código Procesal Penal, sobre prescripción, por el hecho de que en fecha 9 y 11 de septiembre del año 2009, se impuso medida de coerción privativa de libertad en contra de nuestro patrocinado y al dio de hoy 16 de mayo del año 2013, no ha existido ningún tipo de apelación y los procesos suspendidos no han sido causados por los imputados. Que por vía de consecuencia, hoy 16 de mayo del 2013, la sumatoria de la fecha de la imposición de medida privativa de libertad arriba a los tres (03) años, ocho (8) meses y 5 días, por lo que entendemos que dicho proceso con relación al mismo esta extinguido y ampliamente vencido, que por vía de consecuencia, el tribunal tenga a bien hacer cumplir lo que ordena el Código Procesal Penal en su artículo 149, a los cuales se ha adherido el Dr. Cesar Juuo Zorrilla, mientras que el ministerio publico se opuso solicitando que se

rechace el pedimento de manera conjunta de la defensa de los imputados al no establecer de mañera precisa y documentada las causas reales de cada uno de los aplazamiento que ha tenido el proceso. El Actor Civil por su parte se adhiere a lo externado por el ministerio publico y solícita el rechazo del pedimento de la defensa por improcedente, infundado y carente de toda base legal. Lo que fue ratificado por todas las partes. 19 Y el tribunal a-quo ante el referido pedimento le respondió de la manera siguiente: Que es obligación de los jueces apoderado de un proceso contestar todas las conclusiones formales Formuladas por las partes. Que luego de analizar los pedimentos de la defensa y revisar todos los motivos de las audiencias anteriores que se han llevado a cabo en este tribunal, ha podido comprobar que la gran mayoría de los mismo han sido a causa de los imputados, y han decidido de manera unánime lo siguiente: Se rechaza el pedimento de la defensa de los imputados en el sentido de que se declare extinguida la acción penal bajo el alegato de que ha pasado el plazo de tres (3) años de iniciado el presente proceso, en virtud de que se ha verificado a través de las actas de audiencia que varios los aplazamientos (la mayoría) fueron realizados por causa de la defensa de los imputados, tomando en cuento lo que establecen los artículos 148 del Código Procesal Penal y la Resolución numero 2802-09, y se ordena la continuación de la audiencia. Que con motivo de la decisión rendida por los jueces, el Lic. Juan Cristian Medina Batista, en su indicada calidad, realizo un recurso de oposición a la decisión de los jueces, procurando la retractación de la decisión, a lo cual se opusieron el ministerio público y la parte querellante constituida en Actor Civil indicando que el proponente no ha establecido una justificación nueva que haga a los jueces modificar la decisión. Que luego de analizar el indicado recurso de oposiciones y comprobar que ciertamente el proponente no ha establecido una justificación nueva que haga modificar la decisión tomada, por lo que declararon el recurso bueno y valido en cuanto a la forma, por ser hecho de acuerdo a la norma vigente, y en cuanto al fondo mantiene la decisión tomada ordenando la continuación de la audiencia. Por lo que el medio planteado carece de fundamento. 20 Sigue alegando en su Tercer Medio Ausencia de Logicidad e interpretación y aplicación infundada de la ley alegando lo siguiente: Que al no existir correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados como para aplicar irracionalmente una pena de 20 años de reclusión, a un joven pacifico de 25 años,

de temperamento sosegado y sin antecedente penales, en desmedro del nuevo sistema conocido como la sana critica se hace una (interpretación distorsionada del art. 339 sobre los criterios para determinación de la pena). 21 En virtud de los hechos y las pruebas aportadas y en aplicación del artículo 338 del código Procesal Penal el tribunal a quo encontró pruebas suficientes en la que se estableció la responsabilidad penal del Cristian Rodriguez, en su calidad de cómplice del proceso, razón por la cual se le aplicó la pena inmediatamente inferior a la impuesta a el autor principal tal y como lo establece la ley. 22 Finalmente alega la parte recurrente que el juez en su sentencia afecto parcialmente al principio de oralidad y principio de inmediación en acreditación de las pruebas y las circunstancias anteriores que rodean el caso y otros medios planteados por la defensa, además violo múltiples disposiciones legales previstas en el nuevo Código Procesal Penal y la Constitución de la República tales como el Art. 40 y 69 de la Constitución de la República Dominicana de la razonabilidad el Art. 339 del Código Procesal y los Arts. 436 y 64 del Código Penal entre otros, asimismo en atención al artículo 417 del Código Procesal Penal, realizamos las siguientes puntualizaciones: 1. Supresión parcial de oralidad, que causa un evidente estado de indefensión a el imputado, y su abogado cosa que se refleja por la falta de contracción de los medios propuestos con sujeción al caso y todo lo expuesto por el actor civil; 2. Falta de motivos, que hace necesaria el que la corte revoque esta decisión precio realizando de su propia instrucción; 3. Falta de correlación entre los hechos acreditados y desnaturalizados, (ilogicidad en la estructuración de esa motivación), hace varias consideraciones contradictorias, que no justifican la parte dispositiva; 4. Y sobre todo sobre la lectura de las conclusiones que debieron ser leída en fecha 25 de Mayo y no fue sino hasta hoy 12 de Agosto cuando la defensa recibe dicho dispositivo el cual reza que fue elevado en fecha 25 del mes de Julio del 2013, siendo a los principios de la objetividad y coherencia, como lo manifiestan la doctrina y la jurisprudencia. 23 Que de una revisión a la sentencia recurrida esta corte ha podido establecer que el tribunal a-quo respetó todos los derechos y garantías de la parte recurrente, no existe violación procesal alguna y la sentencia es justa y fundamentada en derecho, por lo que procede ser confirmada en toda sus partes. 24 Que esta Corte al analizar el aspecto pena de la decisión recurrida ha podido establecer que real y efectivamente los imputados recurrentes le causaron la muerte al nombrado

Aneury Sanchez Méndez. 25 Que para que exista responsabilidad de parte de aquel que está siendo demandado en justicia es necesario que existan los elementos constitutivos de la responsabilidad Civil que son: La falta entendiéndose por el falta el hecho personal o de aquella cosa por el cual se que de manera intencional o no produce un daño; el daño es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado es decir que el daño causado sea consecuencia de una falta cometida, que según se aprecia en el presente caso los imputados Albey Mauricio Y Cristian Rodriguez se le retuvo una falta penal lo que compromete su responsabilidad civil en cuanto a los daños y perjuicios sufridos por Esperanza Méndez madre de la victima 26 Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación planteados, por improcedentes e infundados. 27 Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. 28 Que una revisión de la sentencia recurrida le permite a esta Corte establecer que el Tribunal A-quo hizo una correcta y justa aplicación del derecho, en el aspecto penal y Civil por lo que procede rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. 29 Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada, procederán a avocarse a conocer sobre las conclusiones incidentales planteadas por los recurrentes en el desarrollo de la audiencia de fecha 7 de marzo de 2018:

Considerando, que en el caso *in concreto,* el Lic. Edgar Aquino, actuando por sí y por el Lic. Eliezel Jacob Carela, defensor público, en representación del recurrente Cristian Rodríguez López, a raíz del conocimiento del juicio de fondo en fecha 7 de marzo de 2018, sobre los medios esbozados por los recurrentes Albey Mauricio Peralta y Cristián Rodríguez López, en los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-844, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2016, tuvo a bien a concluir *in voce* de manera incidental, lo siguiente: *"Solamente para la instrucción de la causa y vista la Constitución de la república, es un asunto de competencia, tarándose este proceso de un doble recurso, de un recurso de casación por segunda ocasión, entendemos que las disposiciones de la Ley núm. 2591, en su artículo 15, le da competencia a las Salas Reunidas para el conocimiento de un segundo recurso de casación, solicitamos a la Corte verificar esa circunstancia a los fines de determinar la competencia para el conocimiento de este segundo recurso";*

Considerando, que, en el desarrollo de la referida audiencia el Juez Presidente le dio la palabra al Lic. Esteban Castillo Simé, representante de la parte recurrida, María Esperanza Méndez, para que se refiera al punto planteado por el recurrente Cristian Rodríguez López, quien en este sentido, dicha parte tuvo a bien concluir: *"no tenemos oposición, se entiende de lugar";* que posteriormente el Juez Presidente advirtió al plenario: *"se le recuerda al recurrente que eso es así siempre y cuando sea el mismo punto a discutir en el recurso de casación, si son diferentes la sala puede conocer el recurso, de todos modos vamos a revisar la situación";* por igual se escuchó al representante del Ministerio Público manifestar que no tiene opinión al respecto;

Considerando, que al proceder a avocarnos a conocer sobre el planteamiento de incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Albey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez López, en fechas 15 de diciembre de 2017 y 20 de marzo de 2017, respectivamente, por tratarse de segundos recursos de casación interpuestos en el presente proceso por estos imputados recurrentes, es preciso establecer que el estudio de las piezas que componen el caso pone de manifiesto que ciertamente los imputados recurrentes ejercieron sendos recursos de casación contra la sentencia núm. 299-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de mayo de 2015 (Cristian Rodríguez López), en fecha 20 de mayo de 2015 y 26 de mayo de 2015 (Alvey Mauricio Peralta), decidiendo al respecto esta Alzada, a través de la Sentencia núm. 301 de fecha 30 de marzo de 2016, a declarar con lugar los recursos y ordenar el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, pero con una composición distinta a fin de conocer los méritos de los recursos de apelación interpuestos;

Considerando, que los fundamentos del fallo dado por esta Corte de Casación en cuanto al recurso de Cristian Rodríguez López, fueron los siguientes: *"Que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la misma no contesta de manera individual cada uno de los recursos que le fueron presentados, situación que conllevó a no observar debidamente los argumentos y fundamentos que particularizaban cada recurso, tales como la calificación jurídica adoptada, la pena aplicada y la indemnización, por lo que procede acoger el medio invocado por el recurrente";* Que en cuanto al recurso de casación interpuesto por Alvey Mauricio Peralta, esta Sala decidió lo siguiente: *"Que en el caso de que se trata, la violación en la que ha incurrido la Corte a-qua es carácter procesal, situación que de conformidad con el artículo 404 del Código Procesal penal, beneficia a los demás coimputados, por lo que resulta innecesario un examen sobre el fondo del recurso de casación presentado por éste, en razón de que el efecto del recurso precedente analizado conlleva la nulidad de la sentencia recurrida; en tal sentido procede también una nueva valoración del recurso de apelación sostenido por el hoy recurrente Alvey Mauricio Peralta…";*

Considerando, que de lo anteriormente establecido, así como de la revisión de los medios invocados por los recurrentes en los actuales recursos de casación, y de lo decidido por la Corte a-qua, a raíz de los anteriores recursos de casación interpuestos, esta Corte de Casación advierte que se trata sobre los mismos puntos; por lo que en virtud de las disposiciones de artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, el presente proceso deberá ser conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no por esta Segunda Sala al haberlos conocidos en la anterior oportunidad;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de esta Segunda Sala para conocer del recurso de casación arriba mencionado;

Segundo: Envía el asunto por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en atención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91;

Tercero: Compensa las costas.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelan Casanovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilmer Cheniel Martínez.
Abogada:	Licda. Sandra Gómez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmer Cheniel Martínez, dominicano, menor de edad, no porta de cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 18 partes atrás, sector San Martín de Porres, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 472-01-2018-SCON-0001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolecentes del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Sandra Gómez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación adscrita al Ministerio Publico de Niños, Niñas y Adolecentes del Distrito Nacional, Licda. Catalina Arriaga Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 1672-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 3 de marzo del 2017, en contra del adolescente Wilmer Cheniel Martínez, por supuesta violación de los artículos los artículos 265, 266, 2, 395, 382 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Adrián Contreras Alcántara;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Fase de Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado adolescente mediante Resolución núm. 0244/17, del 30 de mayo de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 226-01-2017-SSEN-000215, en fecha 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se excluye de la calificación jurídica inicialmente otorgada al presente ilícito los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado la existencia y/o comisión de estos hechos, quedando enmarcada la acusación dentro del ámbito del artículo 309 del Código Penal Dominicano. **SEGUNDO:** Se declara responsable al adolescente imputado Wilmer Cheniel Martínez, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se sanciona a tres (3) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; **TERCERO**: Se rechaza la acción civil incoada por el señor Adrián de Jesús Contreras Alcántara, por los motivos antes señalados.; **CUARTO**: Se declara el proceso libre de costas";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 472-01-2018-SCON-0001, el 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dada mediante Resolución numero 00085/2017, de fecha cuatro (04) de diciembre de año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Wilmer Cheniel Martínez, por intermedio de su abogada. Licda. Sandra en contra de la sentencia núm. 00215/2017 de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia atacada, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **TERCERO**: Ordena a la Secretaria la comunicación de esta decisión a las partes del proceso; **CUARTO**: Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio de la Ley 136-03";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de la Norma. Base legal del Art. 417-5.- El Error en la valoración de la prueba;* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 417, numeral 4, del Código Procesal Penal Dominicano.";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio *Errónea aplicación de la norma. En contrapeso de lo enarbolado por la corte se puede comprobar que si la defensa técnica lleva razón cuando establece que solo fue valorado el testimonio de la víctima para la fundamentación de la sentencia de primer grado, tal cual se detalla en el numeral 13 de la sentencia de corte, pues fue la única prueba valorada por el tribunal, a la luz de la normativa procesal vigente, sin embargo la corte ha olvidado que de la única forma que era posible retenerle alguna falta a nuestro asistido con el testimonio de la víctima, siendo esta un testigo interesado y que para ser valorado positivo para la fundamentación";*

Considerando, que la Corte a-qua, luego de una valoración de la sentencia de primer grado, determinó que:

"Interesante análisis el realizado por la corte, sin embargo resultaría más interesante aun el hecho de que la corte pudiera explicar el contenido del certificado médico en cuestión y cuál ha sido el medio utilizado para llegar a esa conclusión porque tal análisis solo es posible aplicando los conocimientos científicos de un perito de la medicina forense, que en el caso de la especie hasta donde sabemos los jueces ni son médicos ni han sido nombrados a tales fines, ni mucho menos están para realizar este tipo de ejercicio, para lo que si les es atribuible es el rol de juzgar los casos siempre apegados a ley y las reglas del proceso, siendo la ultima condición un mandato imperioso de la ley. Aparentemente la corte no midió la dimensión del menoscabo que seria emitir una decisión sin el respaldo legal de una prueba que inalterablemente establezca. Finalmente la corte justifica la aplicación de la sanción de tres 83) años de privación de libertad, como se puede apreciar en el numeral 18 de la pág. 8 de la sentencia en cuestión bajo la consideración: que como esta corte ha referido al contestar los medios anteriores, la decisión atacada expresa las

razones por la que fue comprobada la responsabilidad del imputado, en consecuencia la sentencia atacada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia. No logrando la corte apreciar en su justa dimensión lo planteado por la defensa en su recurso, pues no se trata de que en la sentencia se haga mención de los preceptos legales para su fundamentación de la sentencia, sino que exista una suficiencia probatoria de que compruebe la ocurrencia de los daños, que los mismos sean ciertos la magnitud de esos daños y que esos medios probatorios, sean útiles posteriormente el establecimiento de la sanción aplicable; fuera de este contexto como la pérdida de un órgano no resulta suficiente la simple presentación de un papel, del cual el tribunal no tiene la certeza siquiera de si su contenido es real dejando más dudas que certeza de su procedencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en su recurso, se colige que el mismo endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, por entender que su condena se sustentó exclusivamente en las declaraciones de la víctima, las cuales resultan ser interesadas;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido

denunciado, puesto que la Corte a-qua contestó cada uno de los planteamientos expuestos por el recurrente, observando debidamente lo relativo a la valoración de la prueba, lo cual le permitió determinar que el hoy recurrente es, fuera de toda duda razonable, autor del hecho que se le imputa, apreciación que estimó en base a la prueba testimonial que fue presentada en la fase de juicio, a la cual el tribunal de juicio pasó por el tamiz del criterio jurisprudencial de los requisitos que debe poseer la misma para su valoración; la cual fue además valorada en base a los criterios de la máxima de la experiencia y la sana crítica, por lo que el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado, por constituir las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

***"Segundo Medio**: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte ha incurrido en el presente vicio, toda vez que ha dado pr sentado una prueba que deviene en ilegal, pues el no cumplimiento de una prueba con los principios exigidos para la valoración de las pruebas evidentemente que estamos ante una flagrante violación a los preceptos de índole legales y jurisprudenciales. Interesante análisis el realizado por la corte, sin embargo resultaría más interesante aun el hecho de que la corte pudiera explicar el contenido del certificado médico en cuestión y cuál ha sido el metido utilizado para llegar a esa conclusión porque tal análisis solo es posible aplicando los conocimientos científicos de un perito de la medicina forense, que en el caso de la especie hasta donde sabemos los jueces ni son médicos ni han sido nombrados a tales fines, ni mucho menos están para realizar este tipo de ejercicio, para lo que si les es atribuible es el rol de juzgar los casos siempre apegados a ley y las reglas del proceso, siendo la última condición un mandato imperioso de la ley. Aparentemente la corte no midió la dimensión del menoscabo que sería emitir una decisión sin el respaldo legal de una prueba que inalterablemente establezca. Finalmente la corte justifica la aplicación de la sanción de tres 83) años de privación de libertad, como se puede apreciar en el numeral 18 de la pág. 8 de la sentencia en cuestión bajo*

la consideración: que como esta corte ha referido al contestar los medios anteriores, la decisión atacada expresa las razones por la que fue comprobada la responsabilidad del imputado, en consecuencia la sentencia atacada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana critica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia. No logrando la corte apreciar en su justa dimensión lo planteado por la defensa en su recurso, pues no se trata de que en la sentencia se haga mención de los preceptos legales para su fundamentación de la sentencia, sino que exista una suficiencia probatoria de que compruebe la ocurrencia de los daños, que los mismos sean ciertos la magnitud de esos daños y que esos medios probatorios, sean útiles posteriormente el establecimiento de la sanción aplicable; fuera de este contexto como la pérdida de un órgano no resulta suficiente la simple presentación de un papel, del cual el tribunal no tiene la certeza siquiera de si su contenido es real dejando más dudas que certeza de su procedencia";

Considerando, que la Corte a-qua, luego de una valoración de la sentencia de primer grado, determinó que:

"*16 No obstante lo antes expuesto por la defensa, esta Corte ha comprobado que del Certificado Médico Legal No. 16871, de fecha 23 de agosto del año 2016 aportado y valorado ante el tribunal a-quo se puede extraer lógicamente la existencia de lesión permanente, ya que expresa. Según record presenta herida por arma de juego en abdomen. Se realizo laparotomía exploratoria, en el transquirurgico se encontró: I-200C hemoperitoneo. 2- lesión grado 3 de diafragma. 3- lesión grado 1 de cara posterior duodeno. 4- lesión grado 2 de cabeza y cuerpo de páncreas. 5- lesión grado 4 de segmento hepático. 6- lesión grado 3 de ángulo esplénico de colon. 7- grado 3 a 4cms porción de duodeno y grado 2Y1 a 3cms asa fija. 8- lesión grado de polo inferior de riñón izquierdo. Se coloca torocotomia mínima bajo sello de agua", por lo que se desestima lo alegado por la defensa"; 18. Que como esta Corte ha referido al contestar los medios anteriores, la decisión atacada expresa las razones por la que fue comprobada la responsabilidad del Imputado, en consecuencia la sentencia atacada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, las reglas de a lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Comprobándose también que la jueza a-quo al determinar la responsabilidad penal del imputado y establecer tres (3) años de privación de libertad se rigió por la normativa especializada en lo*

que se refiere a los menores de edad y que se observó lo dispuesto por los artículos 313, 326, 327, 328 y 339 de la Ley No. 136- , según se verifica en las páginas 7, 8, 9, 10 y 11 de la sentencia atacada, además de que la sanción impuesta está dentro de la escala legal para el delito acusado y probado que va de 1 a 8 anos, y es cónsona con la edad del sancionado, según el grupo etario a que pertenece y la indicada sanción fue impuesta conforme establece el artículo 340 letra b) de la Ley No 136-03 por lo que se desestima el medio planteado";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre este aspecto, pues verificó que al ser destruida la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado, la sanción aplicada, se encuentra dentro del rango legal establecido para el tipo de ilícito cometido por el imputado, y que también se tomó en cuenta la minoridad del imputado, la gravedad del hecho y del daño causado (disparo en el abdomen con su consecuente secuela médica), con lo cual quedó garantizado el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que procede eximir las costas del proceso fundamentado en el Principio X del Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilmer Cheniel Martínez, contra la sentencia núm. 472-01-2018-SCON-0001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolecentes del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estarlin Polanco.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Yuberkis Tejada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estarlin Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0052724-2, domiciliado y residente en la calle Caonabo, núm. 32, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y Yuberkis Tejada, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Estarlin Polanco;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1304-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 379 y 382, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de agosto de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Estalin Polanco, por supuesta violación de los artículos 379 y 382, del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juana del Rosario Cotes Rodríguez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 059-2016-SRES-00314/AP, del 15 de noviembre de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00144, en fecha 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el ministerio público y la querellante, siendo apoderada la Primer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-2017-SSEN-00168 el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Wendy González M. A., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II. Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 249-05-20I7-SSEN-00144, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: ´**Primero:** Se declara al Señor Estarlin Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad y Electoral marcada con el núm. 034-0052724-2. domiciliado y residente en la Calle Caonabo núm. 32, Sector Simón Bolívar, con el teléfono núm. 809-260-1159: no culpable de violar los artículos que le fueron indilgados por el Ministerio Público 379-382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por este no haber probado su acusación: **Segundo**: Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que se encuentre sujeto por este proceso el señor Estarlin Polanco: **Tercero:** Se declara las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el once (11) de julio del año dos diecisiete (2017). a las dos (02:00 P. M.), horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas: fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer el correspondiente recurso en contra de la misma **SEGUNDO**: La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad, modifica el numeral primero de la decisión recurrida; en consecuencia, declara al señor*

Estarlin Polanco, (imputado), quien en sus generales dice ser: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0052724-2, domiciliado y residente en la calle Caonabo, núm. 32, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, culpable de violar tas disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano que tipifica el robo con violencia, en perjuicio de la víctima Juana del Rosario Coste Gutiérrez, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la penitenciaría Nacional de La Victoria ***TERCERO****: Confirma los demás ordinales de la decisión recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho;* ***CUARTO:*** *Exime al imputado Estarlin Polanco, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la ley núm. 277-04;* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente;* ***SEXTO****: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel;* ***SÉPTIMO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1°.) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

"Único medio*: Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de único medio, se limita a transcribir el voto disidente que contiene la sentencia impugnada, así como una relación de artículos, endilgando a la decisión impugnada, lo siguiente: "*Que el recurso era carente de motivos, el tribunal a-quo no podía apreciar nada de lo que se vivió en el juicio, porque al imputado nadie lo señaló ya que no existió víctima en el juicio*";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"*3) Que existe una evidente inobservancia de la ley, ya que por un lado el tribunal a-qua numera las pruebas aportadas por la parte acusadora y*

establece que las mismas fueron recogidas conforme a la ley; sin embargo, produce un descargo sobre la base de que las mismas son insuficientes, porque al decir de este el testimonio del agente actuante contradijo la pretensión del ministerio público, al declarar ''que pudo observar cuando el procesado arrebató la cartera a la víctima, encontrándose frente a frente del lugar donde todo aconteció y (pie puso en duda de cara a los hechos narrados y lo realmente advertido por sus sentidos, trastocando además el derecho de defensa del imputado Estarlin Polanco": y que la víctima no había comparecido a prestar su versión sobre los hechos, colocando a dicho tribunal en la imposibilidad de reconstruir los hechos a partir de un insumo probatorio": y que supuestamente las pruebas documentales por sí solas no resultaban suficientes para retener responsabilidad penal en contra del procesado; olvidando el tribunal, que la actividad probatoria se lleva a cabo sustentada precisamente en esos elementos que consideró insuficientes, habiendo observado y comprobado esta Sala que las juezas del a-qua, perfectamente podrán sustentar y corroborar esas pruebas documentales de manera específica (acta de registro de personas) con la declaraciones aportadas por el testigo a cargo oficial Luis Manuel Ramírez Rosario, miembro de la Policía Nacional, quien de forma clara, precisa y coherente, narró las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que fue llenada dicha acta y las circunstancias en las que fue arrestado el imputado (infraganti delito) y ocupada "en su mano derecha la cartera marca Tommy Hilfiger de mujer, color blanca con los tiros rojo, conteniendo en su interior la suma de mil quinientos pesos, un perfume marca eternity. Una sombrilla pequeña de color negro y otros objetos personales habiendo declarado por ante el plenario que fue quien registró personalmente al imputado Estarlin Polanco, que el imputado iba corriendo en la acera: él me quedó de frente, iba en la Tiradentes y el venía de la San Cristóbal lo arresté en el hecho y ahí mismo lo arresté"; (Ver páginas 5, 6 y 8, numeral 19 letras a, b, y c, y numerales 28, 29 y 30 de la sentencia impugnada. 4) Que como se comprueba, el apresamiento fue llevado a cabo en estado de flagrancia en la avenida Tiradentes, el 30 abril del año dos mil dieciséis (2016); y ocupada una cartera de mujer blanca con rojo; mil quinientos pesos (RD$1,500.00); un perfume; una sombrilla, y varias cosas más; al momento de su apresamiento y llenadas dichas actas en el destacamento, situación que se comprueba del estudio de la certificación de entrega, de fecha primero (1ro) del mes de mayo del año dos mil

dieciséis (2016); instrumentada por el Lic. Iván Vladimir Feliz Vargas, Procurador Fiscal de la fiscalía comunitaria del Cristo Rey- la Fe, Distrito Nacional, donde se hace constar la entrega de los objetos a la señora Juana del Rosario Coste Gutiérrez, a saber; una cortera, marca Tommy Hilfiger, color blanca con los tiros rojos: b) la suma de mil quinientos pesos (RD$1,500.00). c) un perfume marca Eternity: d) una sombrilla pequeña de color negra 5) el órgano acusador probó la acusación hecha al imputado y demostró que estaba comprometida su responsabilidad penal, procediendo el tribunal a-quo a restar suficiencia a las pruebas documentales y credibilidad a las declaraciones del agente actuante, bajo el simple alegato de ''que puso en duda de cara a los hechos narrados y lo realmente advertido por sus sentidos "; que lejos de no advertirse tal "duda", pasó por alto que dicho apresamiento fue el estado de flagrancia, lo cual se corroboró con las pruebas documentales. Que el hecho de que el testigo a cargo oficial Luis Manuel Ramírez Rosario, dentro de sus declaraciones haya manifestado: "que pudo observar cuando el procesado arrebató la cartera a la víctima, encontrándose frente a frente del lugar donde todo aconteció coloca sin duda al imputado en el lugar del hecho en tiempo, modo y lugar y sobre eso es que versa la declaración del testigo. El ministerio público, cuando presenta su acusación hace el señalamiento de lo que pretende probar con su ofrecimiento y de que éste (el testigo declarará la forma en que sucede el arresto), por lo que dicho testigo a la hora de exponer por ante el tribunal a-qua, declara todo como lo percibió, sin que esto implique desmerito de lo acontecido, ya que las pertenencias sustraídas fueron ocupadas al hoy imputado Estarlin Folanco, y fuera de ahí no habría más nada que probar; así lo estableció el testigo Luis Manuel Ramírez Rosario, miembro de la Felicia Nacional, de manera categórica declaró entre otras cosas, que fue el oficial que apresó flagrantemente la tarde del 30 del mes de abril del año 2016, al imputado Estarlin Folanco, y lo señaló como la persona a quien le fue ocupada una cartera de mujer blanca con rojo; mil quinientos pesos (RD$1,500.00); un perfume; una sombrilla, y varias cosas más; en la avenida Tiradentes. 6) Que en cuanto al punto ponderado por el tribunal de primer grado, en lo relativo a, "la víctima no había comparecido a prestar su versión .sobre ios hechos, colocando a dicho tribunal en la imposibilidad de reconstruir los hechos a partir de un insumo probatorio esta Sala precisa, que el ministerio público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e

implementación de la política del Estado contra la criminalidad'. Que el Artículo 22 de la Norma Procesal Penal, establece el principio de Separación de Funciones, lo que implica que, en el ámbito de cualquier proceso, las funciones jurisdiccionales deben estar separadas de aquellas encaminadas a la investigación y acusación, construyendo la primera la tutela de las garantías constitucionales, y reservadas al juez o al tribunal, la segunda;'. Que en ese mismo tenor, de la combinación de los Artículos 88' y 285' de la precitada norma, se advierte que los mismos consagran que el ejercicio exclusivo de la acción penal pública corresponden al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme establece la ley Estamos ame algo obvio, pues no existe verdadero proceso si se confunden los papeles de juez y de acusador, y lo es hasta el extremo de que esta elemental consideración es la que ha llevado a que el Estado se desdoble en el proceso penal, de modo que por un lado actúa como acusador (ministerio público) y .x>r otro, como decisor (Juez o tribunal). Es tan elemental esta consecuencia que siquiera es precisa una norma constitucional que de manera expresa lo disponga: al decirse políticamente que el derecho penal se actúa por los tribunales y favor medio del proceso, está ya impMcitü que los pufx'ks de acusador y de juzgador no pueden confundirse en una única persona. Si hay proceso es porque hay dos partes parciales y un tercero imparcial. La misma existencia del proce.so tienen que presuponer que el juzgador no puede determinar qué hechos son los que se imputan ni a quién se le imputan, pues si así fuera el juzgador se convertirla en acusador De donde se infiere que a la instancia a-qua no le correspondía la reconstrucción de los hechos sobre la base del testimonio de la víctima, exclusivamente, pues se trata de un delito flagrante en el caso de la especie juzgada; que caen por las circunstancias que lo envuelven en una acción penal pública, que puede ser perseguida por el ministerio público, sin necesidad de que la víctima forme pane. Que los hechos ocurridos fueron probados, a través de los elementos de prueba puestos al efecto bajo la consideración de las juzgadoras, los cuales pusieron al tribunal en condiciones de decidir, como se desprende de la máxima: dale los hechos al juez y él te dará el derecho (iura novit curia (íia mihi factum dabo tibi tus), cuestión que no ocurrió en la especie, por haberse el tribunal de primera instancia inmiscuido en asuntos propios del órgano acusador, '"que sí la regla de quien instituye no puede juzgar parece razonable, aquella otra según la cual no se puede ser parte

y Juez al mismo tiempo";' como en la especie. 7) Que el acta de registro de personas es un proceso verbal que instrumenta un funcionario con calidad, en aquellos casos en los cuales se proceda a requisar a una persona ubicada fuera del fuero de una vivienda. 8) Que, se observa que el a-qua al llegar a la convicción de absolución del imputado, realiza razonamientos contradictorios, toda vez que por una parte establece que las actas fueron correctamente incorporadas al proceso, las valoró y las sometió al escrutinio y de una apreciación conjunta conforme establecen los artículo 172 y 333 del la norma Procesal Penal, realizó la reconstrucción de los hechos. 9) Cabe señalar, que esta Sala tras el examen del testimonio del agente actuante Luis Manuel Ramírez Rosario, no advierte la alegada contradicción, dada la validez de la prueba documental incorporada, las evidencias ocupadas en flagrancia y la declaración dada ante la instancia a-qua. Declaraciones concretas y objetivas de conformidad a lo que dijo el ministerio público que quería probar. 10) Que del análisis del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, de la sentencia recurrida y las conclusiones de las partes, esta jurisdicción de Alzada, es de razonamiento, factible declarar con lugar el recurso, dictando directamente la decisión, sobre la base de los hechos fijados por la decisión recurrida. Así las cosas, luego de la subsanación de los vicios de la sentencia recurrida, conforme ha quedado establecido como hechos probados, que el imputado Estarlin Polanco, fue apresado en flagrante delito en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), en la Avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, frente al Ministerio de Obras Públicas, del Ensanche la Fe, Distrito Nacional, en compañía de un desconocido, a bordo de una motocicleta agredió físicamente a la victima Juana del Rosario Coste Gutiérrez, y procedió a sustraerle sus pertenencias; el hecho ocurre en momento que la víctima, salía de una reunión de la Cooperativa del Ministerio de Obras Públicas, donde ella era delegada, ubicada en la dirección antes indicada, manifestándole: dame tu cañera, retirándose la víctima unos pasos atrás, y éste le repitió: ¿no me vas a dar la cartera?, acto seguido, el acusado, le fue encima a la víctima propinándole varios golpes en el pecho, la cara y la cabeza, logrando sustraerle su cartera marca Tommy Hilfiger, color blanca, con los tiros rojos; la cual contenía en su interior la suma de mil quinientos pesos dominicanos {RD$1,500.00), en efectivo, un (1) perfume marca Eternity, y una (1) sobrilla pequeña de

color negra, en seguida emprendieron la huida por la parte Norte de la Avenida Tíradentes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en torno al argumento expuesto por el recurrente, se advierte que el mismo carece de fundamento en razón que los jueces apreciaron que el referido recurso de apelación cumplía con los requisitos de formas, lo que permitió su apertura, así mismo la ponderación de un argumento, aunque sucinto, resultaba concreto y lleno de logicidad y coherencia, sobre la naturaleza del hecho, en razón de que se basó en la flagrancia en que fue detenido el procesado, y por tal razón no entendía la sentencia absolutoria que emitió el Tribunal a-qua, situación que fue valorada por los jueces, determinando a través del voto mayoritario que ciertamente el imputado fue detenido en flagrante delito, por tanto, procedieron a condenarlo directamente en base a los hechos fijados; por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que contrario a lo establecido por la parte recurrente, pudiendo advertir esta Alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estarlin Polanco, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Hidalgo Marte.
Abogados:	Licdos. Julián Mateo Jesús, Mercedito Mateo Navarro y Dr. Genaro Rincón M.
Intervinientes:	Enders Segura Olivero y Enver Lenin Segura Olivero.
Abogado:	Lic. Junior Esteban Marcano Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Hidalgo Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0035975-1, con domicilio y residencia en la calle Emilio Prud´Homme, casa núm. 81 del sector Las 80 Casitas, de la ciudad de Villa Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

0294-2017-SPEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julián Mateo Jesús, por sí y por el Licdo. Mercedito Mateo Navarro y el Dr. Genaro Rincón M., en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Mario Hidalgo Marte;

Oído al Licdo. Junior Esteban Marcano Féliz, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Enders Segura Olivero y Enver Lenin Segura Olivero;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Julián Mateo Jesús, Mercedito Mateo Navarro y el Dr. Genaro Rincón M., en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Junior Esteban Féliz, en representación de Enders Segura Olivero y Enver Lenín Segura Olivero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 28-2018, de fecha 8 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de agosto de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia emitió la resolución penal núm. 0588-2016-SPRE-00101, mediante la cual dicta auto apertura a juicio en contra de Mario Hidalgo Marte, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 308 del Código Penal, en perjuicio de Enders Manuel Segura Olivero y Enver Lenin Segura Olivero;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 15 de febrero de 2017, dictó la decisión núm. 0569-2017-SPEN-00004 cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Mario Hidalgo Marte, de generales que constan, de supuesta violación a las disposiciones contenidas al artículo 308 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el delito de amenaza verbal, en consecuencia lo condena al pago de una multa de veinte (RD$20.00) Pesos en favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Mario Hidalgo Marte al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Mario Hidalgo Marte, al pago de una indemnización por el monto de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** Condena al señor Mario Hidalgo Marte al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor del Licdo. Júnior Esteban Marcano, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-000148, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro, abogados*

actuando en nombre y representación del imputado Mario Hidalgo Marte, contra de la sentencia núm. 0569-2017-SPEN-00004 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil; diecisiete (2017), dictada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente Mario Hidalgo Marte, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"***Primer Medio****: Violación de los artículos 24, 25 y 26, entre otros, del Código Procesal Penal. Violación al derecho de defensa. Vicio de preclusión. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Que realmente lo que hizo la Corte a-qua fue adoptar los motivos del juez del primer grado, en vez de analizar los hechos de la actoría civil conjuntamente con los medios de pruebas aportados, fundamentalmente por el Ministerio Público y los actores civiles, para determinar si realmente el imputado Mario Hidalgo Marte, había cometido el hecho que se le imputa en perjuicio del señor Ender Manuel Segura Olivero, pero dicha Corte lo que hizo fue cometer las mismas violaciones del juez del primer grado, pues prácticamente no dijo nada, ya que no dio motivos suficientes y pertinentes para adoptar los motivos de ese juez, de ahí que incurrió en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar su decisión, como manda dicho texto. Además, la Corte a-qua, violó también los artículos 25 y 26 del referido Código Procesal Penal, porque incurrió en "analogía y en interpretación" no a favor sino en contra del imputado, contrariando así el primero de los mencionados artículos. Que es falso de toda falsedad, que ese hecho tenga categoría de amenaza, y es que para el caso de que fuera cierto, como erróneamente se juzgó, para que haya amenaza es necesario algún*

principio de ejecución para consumar esa amenaza, principio que jamás existió y mucho menos se demostró. El segundo de dichos artículos fue contrariado, porque fue incorporado al proceso el testimonio del señor Enver Lenin Segura Olivero y el interrogatorio practicado en CONANI a la menor, pues habiendo sido excluido el artículo 396-B de la Ley 136-03 de la acusación por el Auto de la Jurisdicción de la Instrucción que apoderó a la jurisdicción de juicio del caso, es obvio que el padre de la menor no podía ya ser admitido en el proceso y lo propio aconteció con el cuestionable, desde el punto de vista legal, interrogatorio hecho a la menor sin la presencia del abogado del imputado, ya que al admitir sendos medios de pruebas la Corte aqua, violó el artículo 26 del Código Procesal Penal, como hemos denunciado, en este primer medio de casación, todo esto en perjuicio del imputado, Mario Hidalgo Marte. Que la Corte a-qua no observó que durante el primer grado la defensa técnica hizo formalmente el pedimento de exclusión del señor Enver Lenin Segura Olivero como testigo y lo propio hizo con el interrogatorio de la menor practicado en Conani, pero la juez a-quo acumuló el fallo sobre sendos pedimentos para fallarlo conjuntamente con el fondo de la acusación y finalmente falló el fondo de la acusación y no se refirió para nada al pedimento que había prometido fallar con el fondo incurriendo así en el vicio de preclusión, retrayendo el proceso a etapas pasadas, por lo tanto al fallar como lo hizo la Corte a-qua, incurrió en este vicio al igual que el juez del primer grado que fundó su decisión en las declaraciones del padre de la menor y el interrogatorio practicado a ésta en Conani, quedando así configurado el referido vicio de preclusión, ya que habiendo sido excluido de la acusación el artículo relacionado con la menor, también había que radiar de la acusación todo lo relacionado con ésta. ***Segundo Medio:*** *Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de las pruebas aportadas. Violación del artículo 1 del código procesal penal. Violación de los artículos 166 y 167 del indicado código. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal. La decisión que nos ocupa es insuficiente para romper la presunción de inocencia que juega a favor del imputado. Contrariamente a lo juzgado por la Corte a-qua, que el solo hecho de tener un arma en las manos o portar un arma no implica la comisión del delito de amenaza de muerte contra nadie, por tales motivos el señor Mario Hidalgo Marte fue condenado sin pruebas, excepto las afirmaciones de las propios acusadores, por lo que se incurrió*

en el vicio de una falsa valoración de las pruebas aportadas, así como en los vicios de falta de motivos y falta de base legal y sobre todo en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y gracias a esta retahíla de violaciones se debió el sentido del fallo atacado";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que como se puede apreciar el tribunal falló dentro del marco que la normativa procesal le permite, en razón de que aunque fue excluida la calificación de 396 letra b de la Ley 136-03, fue admitido como medio probatorio las declaraciones ofrecidas por la victima, la entrevista psicológica realizada por Conani, de la menor de edad de iniciales A.S. de la R, en la apertura ajuicio, por lo que la Jueza a-quo tomó su decisión en base a las pruebas admitidas en la fase de la instrucción, por lo que rechaza este alegato, al comprobar que la misma emitió una sentencia equilibrada, acorde a las normas. Por lo que rechaza este medio. Que a juicio de esta corte, el tribunal a-quo ha dictado una sentencia equilibrada y ajustada a las normas procedimentales, al dejar plasmado en su parte considerativa la valoración otorgada a los medios de prueba puestos a su cargo, de forma precisa y coherente, para tomar su decisión, motivos por el cual es procedente rechazar este medio, al no comprobarse la violación planteada, y por vía de consecuencia el recurso, y confirmar la sentencia";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por el imputado recurrente Mario Hidalgo Marte, específicamente la parte relativa a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al respaldar los argumentos del tribunal de primer grado sin determinar la culpabilidad del imputado, esta Alzada advierte que, contrario al planteamiento descrito, la Corte a-qua no se limitó a hacer una transcripción de la sentencia de fondo, sino que, luego de analizar los fundamentos de la misma, determinó que se encontraba ajustada a derecho y que el razonamiento esbozado por el tribunal de primer grado fue el correcto, dictando una sentencia *"equilibrada y ajustada a las normas procedimentales"*, no pudiendo

alegarse falta de motivación al haberse suscrito la Corte en la tesis del tribunal de primer grado bajo estas premisas;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte de este primer medio, violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, este vicio tampoco se verifica. Sobre el artículo 25, entiende el recurrente que se ha vulnerado la norma por haberse hecho una analogía en su contra, sin embargo, tal analogía no existe, ya que lo que el tribunal dijo fue que el empleo de un arma en las circunstancias particulares del caso, en que el imputado profería improperios y amenazas verbales a la víctima, permitía comprobar la existencia del ilícito de amenazas de cometer actos de violencia, sin que esto se pueda asimilar a que el simple hecho de detentar un arma constituye amenaza, que es lo que ha querido interpretar el recurrente;

Considerando, que respecto a la alegada vulneración al artículo 26, el empleo de medios de prueba admitidos en la fase de instrucción bajo ninguna circunstancia puede ser considerado como una irregularidad del proceso, por lo cual este argumento se rechaza, al igual que la totalidad del primer medio propuesto;

Considerando, que sobre el segundo medio contenido en el memorial de casación, que versa sobre la errónea valoración de las pruebas aportadas y la desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y de base legal, esta Segunda Sala, en su contestación al medio anterior, ya se ha referido a los puntos ahora invocados por el recurrente con motivo a la detentación del arma de fuego y a la admisión en fase de instrucción de los medios de prueba por él impugnados, por lo que procede el rechazo de este segundo medio;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Enders Segura Olivero y Enver Lenin Segura Olivero en el recurso de casación interpuesto por Mario Hidalgo Marte, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Féliz.
Abogada:	Licda. Sugely Michelle Valdez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Féliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09338741-5, domiciliado y residente en la calle Jurutungo, parte atrás, sector Manga Larga, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00436, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Sugely Michelle Valdez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de marzo de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Anderson Féliz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 25 de julio de 2017, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

   ***"PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Anderson Féliz de violación de los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75-11, de la Ley 50-88; en consecuencia,*

dicta sentencia condenatoria, según dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO****: Condena al ciudadano Anderson Féliz a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00);* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio;* ***CUARTO:*** *Suspende condicionalmente la pena impuesta no cumplida, es decir cuatro (4) años y nueve (9) meses, bajo las siguientes condiciones: a) evitar concurrir en lugares donde se vendan y distribuyan o consuman públicamente sustancias contraladas; b) realizar labor social de sesenta (60) horas en el Centro Geriátrico Santa Ana de estas ciudad; c) realizar tres (3) cursos técnicos de su elección en Infotep;* ***QUINTO:*** *Ordena la incineración de las sustancias controladas ocupada;* ***SEXTO:*** *ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00436, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto Anderson Féliz, representado por Sugely Michélle Valdez Esquea, en contra de la sentencia núm. 212-03-2017-SSEN-00126 de fecha 25/07/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"*Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte de Apelación en las páginas 5 y 6 de su sentencia no ha justificado que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, más cuando en el*

recurso rechazado el argumento central ha sido la violación al domicilio del imputado el cual es un derecho fundamental de todas las personas, y sin embargo la Corte no ha hecho referencia mínimamente al mismo. Que el imputado fue detenido mientras se encontraba en el interior de su casa acabando de almorzar por agentes de la DNCD, cuya información fue recogida a través de dos testigos idóneos quienes comparecieron al tribunal de primer grado. Pero peor aun es que la Corte ni siquiera se refiere al hecho de que el imputado pudo probar la violación al artículo 44.1 de la Constitución, lo que implica la nulidad del proceso…";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole el vicio de violación de la ley por inobservancia de los artículos 441.1 de la Constitución Dominicana y los artículos 180 y 182 CPP". En síntesis lo que critica el recurrente es el hecho de que el tribual de primer grado no se percató de que al momento de su arresto los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, penetraron al domicilio del imputado sin la debida autorización judicial, violentándose la intimidad del domicilio del mismo y su integridad física, al ser tirado al suelo, pisoteado y amarrándolo adentro de su casa; por lo que inobservó la norma jurídica contenida en el artículo 44.1 de nuestra Constitución, sin embargo se puede colegir de las declaraciones de los testigos presentados por la defensa señor Geraldo Díaz, quien manifestó que estaba sentando en su casa, que pudo ver los agentes penetrar al domicilio del imputado con armas largas, que lo pisotearon y amarraron, mientras que la señora María Mendoza, declaró que ella vio policías afuera y adentro de la casa del señor Anderson Féliz. No obstante, las vulneraciones que la defensa y el recurrente atribuyen al tribunal dé instancia, ha quedado por sentado que el a-quo restó valor probatorio a dichas declaraciones, al primero porque no vio el momento en que el agente requisó al imputado y la segunda por ser contradictoria en relación al primero; en esa virtud, siendo el órgano a-quo quien merced a la inmediación, tuvo la oportunidad de percibir la prueba, tomar contacto con ella y "analizarla, valorándola, y procedió a descartarlas,

restando su valor probatorio explicando las razones que a ello le indujeron, mal puede esta Corte disponer en contrario sin haber tenido la oportunidad de realizar un real ejercicio valoratorio de la prueba, por lo que está, conteste con la instancia y por ello rechazará las pretensiones del impugnante, disponiendo la confirmación de la sentencia atacada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como sustento de su memorial de agravios, el recurrente, alega en síntesis que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, al no hacer la Corte a-qua referencia al argumento central del recurso de apelación, en donde el imputado expuso la violación a su domicilio, pues fue detenido mientras se encontraba en el interior de su casa por agentes de la DNCD, información que fue recogida a través de dos testigos idóneos, quedando probada la violación al artículo 44.1 de la Constitución;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, esta Segunda Sala, procedió al análisis de la sentencia atacada, constatando que la situación argüida, no se advierte, toda vez que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a qua evaluó el medio de apelación sometido a su escrutinio y que hoy es el fundamento del recurso de casación, y respondió con motivaciones puntuales y precisas, las constataciones realizadas en la decisión de primer grado, exponiendo lo siguiente: "*En síntesis lo que critica el recurrente es el hecho de que el tribunal de primer grado no se percató de que al momento de su arresto los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, penetraron al domicilio del imputado sin la debida autorización judicial, violentándose la intimidad del domicilio del mismo y su integridad física, al ser tirado al suelo, pisoteado y amarrándolo adentro de su casa; por lo que inobservó la norma jurídica contenida en el artículo 44.1 de nuestra Constitución, sin embargo, se puede colegir de las declaraciones de los testigos presentados por la defensa del señor Geraldo Díaz, quien manifestó que estaba sentando en su casa, que pudo ver los agentes penetrar al domicilio del imputado con armas largas, que lo pisotearon y amarraron, mientras que la señora María Mendoza, declaró que ella vio policías afuera y adentro de la casa del señor Anderson Féliz. No obstante, las vulneraciones que la defensa y el recurrente atribuyen al tribunal de instancia ha quedado*

por sentando que el a-quo restó valor probatorio a dichas declaraciones, al primero porque no vio el momento en que el agente requisó al imputado y la segunda por ser contradictoria en relación al primero; en esa virtud, siendo el órgano a-quo, quien, merced, de la inmediación, tuvo la oportunidad de percibir la prueba, tomar contacto con ella y analizarla, valorándola, y procedió a descartarlas, restando valor probatorio, explicando las razones que a ello le indujeron, mal puede esta Corte disponer en contrario sin haber tenido la oportunidad realizar un real ejercicio valorativo de la prueba, por lo que está conteste con la instancia y por ella rechazar las pretensiones del impugnante, disponiendo la confirmación de la sentencia atacada";

Considerando, que al obrar como lo hizo, la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el acusador presentó pruebas suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala, que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica ene l caso de la especie;

Considerando, que al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Féliz, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00436, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21

de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Santos.
Abogados:	Lic. Pedro R. Campusano y Licda. Johanna Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Julio Daniel Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467270-2, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 4, sector Los Platanitos, municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00010, de fecha 17 de enero de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, actuando a nombre y representación del parte recurrente Ramón Antonio Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Licdo. Pedro R. Campusano, en representación del recurrente Pedro Campusano, depositado el 15 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1290-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 23 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Santos, acusándolo de violación a los arts. 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó

auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-00016, de fecha 17 de enero de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00101, el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara a Ramón Antonio Santos, de generales que consta, culpable ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos dominicano (RD$20,000.00), a favor el Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitivo de la sustancias controladas ocupadas bajo el dominio del imputado, consistente en veinte punto treinta (20.30) gramos de cocaína clohidratada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, suficientes, licitas, idónea y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba, no existiendo las violaciones procesales, ni constitucionales argüidas por el defensor; **CUARTO:** Se exime al imputado del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público; **QUINTO:** Ordena que el representante del Ministerio Público del conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga bajo su custodia y responsabilidad de la prueba material aportada al proceso consistente en la suma de Cuatro Mil Pesos dominicanos (RD$4,000.00), hasta tanto la presente sentencia sea firma y proceda entonces de conformidad con la ley";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ramón Antonio Santos, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00010, el 17 de enero de 2018,

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Pedro Campusano, Defensor Público, actuando a nombre y representación de Ramón Antonio Santos, contra la sentencia núm. 301-03- 2017-SSEN-00101, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Ramón Antonio Santos, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por abogado de la defensoría pública en esta instancia;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Santos, por intermedio de su abogado planteó lo siguiente:

"Único ***Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. La sentencia recurrida está afectada de falta de motivación por falta de estatuir debido a que en apelación planteamos en el primer medio que durante el arresto del procesado se incumplió con el art. 40.3 de la Constitución referente a la obligación de los agentes que arrestan a una persona de informarle sus derechos. La Corte cometió el vicio de falta de estatuir porque no contestó la esencia del medio de apelación sobre violación a una norma de carácter constitucional";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente*:*

"La sentencia objeto del recurso de apelación no se advierte la inobservancia de carácter constitucional, en razón de la que la motivación corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de

pruebas aportados y valorados evidencian coherencia entre hecho la ley el dispositivo; que la acusación al imputado sustentan en las actas de registro de persona y la de arresto por infracción flagrante, ambas de fecha cinco (5) de julio del año dos mil dieciséis (2016), las cuales se levantaron con todo el rigor de la normativa procesal, contempla en los arts. 175, 176, 177, 224, 225 y 276, también fue presentado el Certificado de Análisis Químico Forense, certifico que la sustancia ocupada es Cocaína clorhidratada, con un peso de veinte punto treinta gramos, destacándose la pureza de la droga, y el testimonio del agente Domingo Henríquez Peguero, militar actuante en la detención del imputado el cual describe y certifica la autenticidad del las pruebas mencionadas, y comprometen la responsabilidad del imputado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Santos en el fundamento de su único medio sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de estatuir, en cuanto a lo invocado en apelación respecto que durante el arresto del procesado se incumplió con el art. 40.3 de la Constitución, referente a la obligación de los agentes que arrestan a una persona de informarle sus derechos. La Corte cometió el vicio de falta de estatuir porque no contestó la esencia del medio de apelación sobre violación a una norma de carácter constitucional;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte en una insuficiencia motivacional, no menos cierto, es que la misma es subsanable sin que amerite la anulación de la sentencia impugnada;

Considerando, que al examen de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte aqua comprobó y así lo hace constar, aunque de manera escueta, en su decisión que la acusación se encuentra sustentada en el acta de registro de personas y en el acta de arresto flagrante;

Considerando, que esta Sala ha podido apreciar que en la jurisdicción de juicio quedo establecido válidamente la legalidad y validez de dichos documentos, toda vez que en el caso de el acta de registro flagrante al contener las advertencias correspondientes y la constancia de que se rehusó a firmar dicho documento, se dan las exigencias contenidas en

el artículo 176 del Código Procesal Penal, lo que deja claro que no existe irregularidad alguna sobre las actuaciones de los agentes policiales, y se tampoco evidencia que el agente policial violentara los derechos fundamentales del recurrente Ramón Antonio Santo, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que consecuentemente, que por los motivos expuestos procede confirmar en todas partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Santos, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00010, de fecha 17 de enero de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.- Julio Daniel Nolasco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Del Rosario.
Abogados:	Licdo. Carlos Batista y Robinson Reyes Escalante.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2009767-5, domiciliado y residente en la calle Peatón 6, núm. 9 o 10, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, en representación Carlos Manuel del Rosario, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *"El recurso de apelación honorables ataca la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00181 dictada por la Primera Sala de Cámara de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en esas atenciones honorables el ciudadano denunciante establece que los motivos del recurso son inobservancia en la norma por errónea valoración de los elementos del prueba, concluye solicitando muy respetuosamente, anular la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones el tribunal honorable dicte su propia sentencia ordenando la absolución del imputado. Subsidiariamente: Solicita que case la sentencia y ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una Corte distinta pero de igual grado y jerarquía a la dicto la sentencia recurrida";*

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Interina Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *"Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Carlos Manuel del Rosario (a) Carlos Camuflaje y/o Carlos Manuel Cumba (a) Carlos Camuflaje, contra la sentencia penal núm. 502-01-2017-SSEN-00181 dictada por la Primera Sala de Cámara de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del año 2017, dado que la Corte a-qua además de exponer las razones que le llevaron a desembocar en las mismas conclusiones de la sentencia apelada, deja demostrado que los jueces de los hechos no violentaron ni limitaron derechos del suplicante, y que adopta la sentencia apelada por ésta contener la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal a-quo ha considerado probado, a través de una valoración conjunta de las pruebas y elementos de información ingresados válidamente por la acusación, y que resultaron determinantes para que fueran sustentadas las conclusiones que pesan en su contra, sin que sus argumentos demuestren inobservancia que haga atendible la casación procurada";*

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2018;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2016 en contra de Carlos Manuel del Rosario (a) Carlos Camuflaje y/o Carlos Manuel Cumba (a) Carlos Camuflaje, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Hairo Peralta Cuevas (a) Taba, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del indicado Distrito Nacional, el cual, el 14 de diciembre de 2016, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia condenatoria el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 501-2017-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel del Rosario (a) Camuflaje, a través de defensa técnica, Licdo. Robinson Reyes Escalante, y sustentado en la audiencia*

*del recurso por la Licda. Gloria Marte, defensa pública, incoado en fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 2017- SSEN-00123, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara al imputado Carlos Manuel del Rosario (a) Carlos Camuflaje y/o Carlos Manuel Cumba (a) Carlos Camuflaje, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato, y porte ilegal de armas de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39-111 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sida probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio por el imputado Carlos Manuel del Rosario (a) Carlos Camuflaje y/o Carlos Manuel Cumbo (a) Carlos Camuflaje haber estado asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, declara como buena y válida la constitución en actor civil incoada por la parte querellante constituida en actor civil, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Carlos Manuel del Rosario (a) Carlos Camuflaje y/o Carlos Manuel Cumba (a) Carlos Camuflaje, al pago de una indemnización ascendiente la suma de Tres Millones de Pesos RD$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Natalia Cuevas Cuevas, en calidad de madre del occiso; y Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Luisana Peralta Cuevas, en calidad de hermana del hoy occiso, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y sufridos por estas a consecuencia de la acción del imputado; **Quinto:** Compensa las costas civiles del proceso"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Carlos Manuel del Rosario (a) Camuflaje, del pago de las costas del*

proceso, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

*"*Único Medio: *Artículo 426. Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que el medio de casación ha sido fundamentado de forma siguiente:

"La apelación de nuestro representado, esencialmente descansó, en el reclamo hecho por la defensa, por la errada valoración de los elementos de pruebas que hizo el tribunal de juicio. Le expusimos a la corte de manera detalla que el testimonio de Diosdeily Celeste Corporán no era creíble. Comparando las versiones relativas a la descripción del Imputado al comento de supuestamente cometer el hecho, obsevád nobles jueces, mientras una indica que el imputado tenía un Jean y no recuerda el poloshirt, cuyos colores no recuerda, la otra Indica que tenía un bóxer y una franela blanca, ambas descripciones, fueron citadas con páginas y párrafos para que la corte a qua, pudiese visualizar las diferencias importantes en ambos testimonios, por lo cual de manera reiteradas, fueron llamadas por esta defensa como lo que son... dos mentirosas. Honorables Magistrados, erra garrafalmente la corte de apelación al valorar la prueba dado que no solo le da aquiescencia a estos testimonios mentirosos (ya demostrado por nosotros como tales). Otro aspecto que demuestra sus mentiras, lo es el hecho de que una de ella establece, que nuestro representado salió detrás de una esquina y le cayó a tiros a Jairo y Julio, sin embargo sus falaces versiones se caen cuando al comparar sus testimonios con prueba pericial del Instituto Nacional de Patología Forense (informe de autopsia), dicho informe establece en el numeral 2 nota: Herida de naturaleza esencialmente mortal" herida de contacto, por proyectil de arma de fuego, cañón corto con entrada en hemítórax derecho, línea clavicular externa a 138 cm de talón, a 12 cm de la línea media anterior a 9.5 cms por encima de la tetilla. Resulta contraproducente Nobles Jueces, que el señor Júnior

José Disla, habiendo estado en medio del incidente, no haya identificado a nadie, que no hubiese identificado nuestro representado. Que por demás, habiendo el occiso recibido un disparo a quema ropas, si nuestro representado hubiese estado ahí, sin dudas lo hubiese identificado por la proximidad y lo corto de la distancia. El resto de las pruebas, son pruebas certificantes, no vinculantes, la Corte a-qua, reitera la pena basándose en los testimonio de Diosdeily Celeste Corporán, como se evidencia en la página 12 de la sentencia de fondo, en este punto debo recordar que ella indicó que estaba a una 5 o seis casas, que en ese sentido la defensa aportó como prueba documental un Acto de Comprobación Notarial, instrumentado por el Dr. Samuel Moquete, el mismo aparece en la página 15 y en el mismo se evidencia conforme a la descripción hecha, que no es posible visualizar lo que ocurre del C/ Interior H, hasta llegar a la Albert Thomas, dado que hay una distancia de aproximadamente 100 mts y contando las viviendas y edificios se contaron un total de 10, algunas de un gran tamaño porque son edificaciones de dos y tres niveles";

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar lo que fue decidido por los jueces del fondo, respecto de la valoración de la prueba testimonial allí realizada, único aspecto que ha sido atacado por el recurrente, estableció lo señalado a continuación: "*Al análisis de lo cuestionado por el recurrente, en relación al error en la determinación de los hechos, al tomar en consideración las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora y fijar una condena en base a ellos; esta Corte tiene a bien establecer que al examen de la sentencia impugnada ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo fundamentó su decisión en los testimonios de Diosdeily Celeste Corporán, Ariana Morel Morel y Júnior José Disla Tejeda, testigos sustanciales del proceso, quienes aportaron datos válidos, consistentes, permitiendo que los juzgadores a-quo le otorgaran entera credibilidad a lo embozado en sus declaraciones, pues fueron testimonios que se corroboraban entre sí en aspectos sustanciales de la investigación del hecho indilgado, y que a su vez fueron cónsonos con el contenido de las pruebas periciales y documentales, también valoradas por el tribunal a-quo; Lo anterior queda comprobado, al análisis de las declaraciones ofrecidas por la joven Diosdeily Celeste Corporán, de donde se advierte la coherencia manifiesta de la testigo, quien de forma precisa estableció lo que había percibido a través de sus sentidos, señalando al imputado*

como el sujeto que apareció por la esquina Albert Thomas y aprovechó el momento en que el motor que abordaba el occiso frenó por el badén de la calle, para dispararle y causarle las heridas que le provocaron la muerte y herir al chofer del motor. (ver declaraciones contenidas en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada); De igual manera, esta Alzada ha evaluado los aspectos relevantes de dicho testimonio extraidos por el tribunal a-quo, dentro de los cuales es posible destacar "(…) testigo presencial, quien afirmó que el día 13 de julio del año 2014, aproximadamente a las 9:30 de la noche, el occiso Hairo Peralta Cuevas y Junior José Disla Tejeda, estaban en la residencia de la testigo deponente, que al momento de estos marcharse se suben en una motocicleta, conducida por Junior, y que cuando van por la calle H en dirección hacia la calle Albert Thomas, Junior Disla Tejeda, frena un poco para pasar por un badén , la testigo aseveró que vio a la madre del imputado, parada en una esquina de la calle Albert Thomas, y que segundos después, apareció el imputado Carlos Manuel del Rosario (a) Carlos Camuflaje y/o Carlos Manuel Cumba (a) Carlos Camuflaje, y con un arma de fuego que portaba, le entró a tiros a Hairo Peralta Cuevas y a Junior José Disla Tejeda, y ambos se cayeron de la motocicleta; (…) aseveró que al llegar a la calle Albert Thomas, encontró a Hairo Peralta Cuevas (a) muerto, con varios impactos de bala, y aunado a esto, vio que Carlos se iba retirando de donde estaba el cuerpo sin vida de Hairo, hasta que se perdió en unos callejones. La testigo señaló que en el hecho participaron también los nombrados Eduardito y Miguel Taba, quienes portaban armas de fuego, pero enfatizó que Carlos Manuel del Rosario (a) Carlos Camuflaje y/o Carlos Manuel y Cumba (a) Carlos Camuflaje fue quien mató a Hairo Peralta Cuevas". (ver considerandos 8 y 9 contenidos en la página 17 de la sentencia impugnada). Contrario a lo que establece el recurrente en su escrito del recurso que la testigo miente de manera descarada sobre los eventos ocurridos en el hecho"; en ese mismo tenor, se precisa que los aspectos testificados, tal como se copia precedentemente son corroborado por la testigo Ariana Morel Morel, tras establecer en sus declaraciones que el imputado fue la persona que mató al señor Hairo Peralta Cuevas, mientras éste iba a bordo de una motocicleta, interceptándolo en la esquina Albert Thomas y disparándole tanto al occiso como al chofer del motor; puntos que resultan concordantes a la declaración de la joven Diosdeily Celeste Corporán. Precisando esta Sala que

el tribunal aquo de dicho testimonio dio por sentado que "La versión que ofrece Diosdeily Celeste Corporán Morel, es íntegramente corroborara por al testigo presencial Ariana Morel Morel, quien ratificó las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el hecho, manifestando además, que vio a la madre del imputado hacerle una seña de éste, en el preciso momento en que Hairo Peralta Cuevas y Júnior José Disla Tejeda iban pasando. Esta ciudadana igual que la testigo anterior, también ubicó a los nombrados Eduardito y Miguel Taba en el lugar del hecho, colaborando con el imputado". (Ver considerando 10 contenido en las páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada); que en esa misma línea se encuentra el testimonio de Júnior José Disla Tejeda, víctima del proceso, quien en sus declaraciones ante el tribunal a-quo estableció que no reconoce a su agresor pues al iniciar el tiroteo recibió algunos impactos de balas. Sin embargo, hemos advertido que este testigo presencial ha manifestado aspectos circunstanciales del hecho, tales como las razones que lo llevaron a encontrarse en ese sector a la hora del hecho, así como la persona a la que fue a buscar el hoy occiso y la dirección que tomaron cuando fueron heridos por el agresor. De igual forma, este testigo manifestó que al momento de recibir la herida de bala cayó inconsciente y despertó en la madrugada del día siguiente, luego de una intervención quirúrgica que le fuera realizada; aspectos que establecen claramente las razones del porqué el testigo establece que no pudo precisar de manera concreta a su agresor; Lo anterior resulta cónsono con la valoración que hizo el tribunal a-quo del testigo precedentemente mencionado, al establecer que (...) testigo presencial, quien narró las mismas circunstancias descritas por las testigos anteriores, y a pesar de que el mismo afirmó no saber quien los atacó, el tribunal considera que su declaración fue detallista y coincidente con el relato fáctico de la acusación, y fortalece las declaraciones de las testigos Diosdeily Celeste Corporán Morel y Ariana Morel Morel, quien en todo momento señalaron al imputado Carlos Manuel del Rosario (a) Carlos Camuflaje y/o Carlos Manuel y Cumba (a) Carlos Camuflaje, como la persona que le disparó varias veces a Hairo Peralta Cuevas, provocándole la muerte". (Ver considerando 11 contenido en la página 18 de la sentencia impugnada); de ahí, que contrario a lo propugnado, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria

descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; por tanto los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido, lo que conlleva al rechazo del medio propuesto;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel del Rosario, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.
Interviniente:	Jensi De Olio Morillo.
Abogado:	Lic. Ramón Arístides Javier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de presidente; Hirohito Reyes y Julio Daniel Nolasco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 402-2303232-3 y 402-2627058-1, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Primera, urbanización Paraíso de Dios, sector Gabón, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputados y civilmente

demandados, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00320, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, defensora pública, actuando a nombre y representación del parte recurrente Rodolfo Francisco Cuevas;

Oído al Licdo. Ramón Arístides Javier, en representación de la recurrida Jensi de Olio Morillo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, en representación de los recurrente Jefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, depositado el 24 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado escrito de casación, articulado por el Licdo. Ramón Arístides Javier, actuando a nombre y representación de Jensi de Olio Morillo, depositado el 12 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1288-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 23 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Yefri Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, acusándolo de violación a los arts. 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yensi de Oleo Morillo;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dicto auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 0584-2017-SRES-00008, de fecha 11 de enero de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00067, el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Varía la calificación originalmente otorgada al caso seguido a los justiciables Yefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, (de generales que constan), por la dispuesta en los Arts. 265,266, 379. 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo II de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan el robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Yensi de Oleo Morillo y el Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Najayo Hombres. Variación de conformidad con las disposiciones del Art. 321 del Código Procesal Penal, advenida en juicio para no causar indefensión a los imputados; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la Constitución en actor civil realizada por el señor Yensi de Oleo Morillo, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Yefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los imputados antes mencionados al pago solidario de la suma de Doscientos Mil de Pesos Dominicanos (RD$200,000.00), a favor de Yensi de Oleo Morillo, como Justa reparación por los daños y perjuicios*

sufridos con el accionar de estos dos imputados; ***TERCERO****: Rechaza las conclusiones del defensor de los imputados Yefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, en cuanto la cuantía de la pena, por resultar justa y proporcional la sanción dispuesta en el inciso anterior;* ***CUARTO:*** *Exime a los imputados Yefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, al pago de las costas penales por ser asistidos por un defensor público y les condena en cuanto a las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente Ramón Arístides Javier quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO****: Ordena que de conformidad con las disposiciones de los Arts. 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público, titular de la acusación conserve bajo su custodia, las pruebas materiales aportadas al presente proceso, consistentes en: I- Arma de fuego tipo revolver marca DSA, núm. 16282,2. 2; una pistola marca Hi Power calibre 9mm serie 3957775 con su cargador, hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces deberá proceder de conformidad con la ley, (sic)";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jefri Jerson Garcia y Rodolfo Francisco Cuevas, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00320, el 19 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Miguel Angel Roa Cabrera, defensor público, actuando en nombre y representación de los imputados Jefri Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, contra la sentencia núm.301-03-2017-SSEN-00067 de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma, la sentencia precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales, que entre otras cosas condenó a los imputados Yefri Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Najayo Hombres, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del*

Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan el robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Yensi de Oleo Morillo y el Estado Dominicano; ***TERCERO:*** *Exime a los imputados recurrentes Yefri Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar el mismo asistido por la Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que los recurrentes Jefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, por intermedio de su abogado plantearon lo siguiente:

*"****Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de motivación de las sentencias y finalidad de la pena. (art. 40.16 Constitución y 24 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua como el tribunal de juicio inobservaron la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), así como los criterios de la determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Pena";*

Considerando, que la queja del recurrente consiste en que hubo una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta a los imputados, y no fueron tomados en cuenta los criterios para la aplicación de la misma, situación que no se advierte, toda vez que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a qua evaluó dicho aspecto cuando le fue invocado en el recurso de apelación, y responde con motivaciones puntuales y precisas, las constataciones realizadas en la sentencia de marras, destacando lo siguiente*:*

"*Que los jueces de fondo están en el deber de cotejar, valorar y decidir de manera motivada en relación a los pedimentos de las partes, como muy bien lo hicieron, específicamente en relación a la pena a imponer; los cuales frente al dictamen del Ministerio Público quien solicitó la pena de 20 años de reclusión mayor y las conclusiones principales de la defensa quien solicitó una sanción de tres (3) de prisión o en su defecto que se aplique el mínimo de la escala penal establecida para la infracción que*

se le retenga, suspendiendo la misma de forma condicional dos (2) años, decidieron imponer una pena de ocho (8) años de reclusión, para lo que tomaron en cuenta que los imputados eran infractores primarios, la condición de las cárceles, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, así como la finalidad de la pena. Es decir no solo tomaron en cuenta a la víctima y a la sociedad en general, sino que también tomaron en cuenta a los infractores, su reeducación y su futura reinserción en la sociedad. Que los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena no constituyen una valoración positiva o negativa en contra o a favor del o los imputados, sino un marco de referencia para adecuar la pena a imponer al grado de responsabilidad del imputado en el hecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo externado por el recurrente, tanto el Tribunal de Primer grado como la Corte a-qua, expusieron en su sentencia motivos más que suficiente, a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vinculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad; que en ese tenor conviene resaltar ha sido jurisprudencia de esta Sala que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de sean aplicado en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, por lo que dicho argumento se rechaza y consecuentemente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Jensi de Olio Morillo en el recurso de casación interpuesto por Jefry Jerson García y Rodolfo Francisco Cuevas, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00320, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Julio Daniel Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Misael de Jesús María Ventura.
Abogado:	Dr. Omar R. Michel Suero.
Recurrida:	Ana Cristela Santos Ramírez.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Luciano y Dr. Bernardo Castro Luperón.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Misael de Jesús María Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094149-5, domiciliado y residente en la avenida Expreso V Centenario, esquina calle Profesor Amiama Gómez, edificio 8, apartamento 2-b, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Omar R. Michel Suero en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Misael de Jesús María Ventura;

Oído al Lic. Miguel Ángel Luciano, por sí y en representación del Dr. Bernardo Castro Luperón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación de la recurrida Ana Cristela Santos Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Omar R. Michel Suero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1204-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309-1 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio, en fecha 6 de junio 2014, en contra

del ciudadano Misael de Jesús María, por supuesta violación del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Ana Cristela Santos Ramírez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual declaró la extinción de la acción penal, mediante resolución núm. 573-2014-00202, el 17 de julio de 2014, cuya parte dispositiva expresa:

*"**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal del proceso iniciado en contra del imputado Misael de Jesús María Ventura, encartado de presunta violación del tipo penal sancionado en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de Ana Cristela Santos Ramírez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 281 numeral 8 del Código Procesal Penal, y en virtud de los artículos 37 y 44.10 del Código Procesal Penal, **SEGUNDO:** Reserva las costas producidas en el presente proceso: **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente resolución, valiendo notificación a las partes presentes y representadas. Sic";*

c) que no conforme con esta decisión, la víctima y querellante interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 101-PS-2016, del 25 de abril del 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante Ana Cristela Santos Ramírez a través de sus representantes legales, Dres. Bernardo Castro Luperón y Marilyn Veras de Castro, contra la resolución núm. 573-2014-00202, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta precedentemente en esta decisión; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la resolución impugnada, y en consecuencia, remite las actuaciones del presente caso ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para que continúe con el conocimiento del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de esta decisión; **TERCERO:** Exime a la querellante recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena que una*

copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal";

d) que en el conocimiento del proceso, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 059-2017-SRES-00045/AJ, el 7 de febrero de 2017;

e) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 042-2017-SSEN-00084, en fecha 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al señor Misael de Jesús María Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094149-5, domiciliado y residente en la calle Profesora Amiama Gómez, edif. 8, segundo piso, apto. 2-B, sector Villa Juana, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, teléfono 809-660-2444, culpable de violar el artículo 309 numeral I del Código Penal, que regula el tipo penal violencia contra la mujer, por el hecho de que "...en fecha 9 del mes de noviembre del año 2013, siendo aproximadamente las 1:30 de la mañana, en la calle Fabio Fiallo, núm. 9, de este Distrito Nacional, mientras la víctima, señora Ana Cristela Santos Ramirez, se encontraba en su residencia fue informada de que su hermano Giovanni Alberto Santos Ramírez y su amigo Juan Alonso Peña Álvarez, sostenían una discusión con el imputado en el colmado New York, ubicado próximo a la dirección antes señalada, apersonándose la víctima al referido colmado. Que una vez allí el imputado sin mediar palabras y en presencia del señor Luis Eduardo, hirió a la víctima Ana Cristela Santos, en el rostro con un casco de botella, saliendo esta gravemente herida. Que esta presenta como herida un trauma contuso en hemicara derecha con laceración suturada en mejilla derecha que se extiende hasta el ala nasal derecha suturada; herida suturada en ángulo interno del ojo derecho, edema periorbitaria y abrasión en muñeca izquierda, así como también cicatriz hipertrofia que parte desde el ala nasal derecho hasta la mejilla ...", en perjuicio del Estado y de la señora Ana Cristela Santos Ramírez; y en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándola a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3)*

años de reclusión menor, en la Penitenciaría Nacional La Victoria; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO****: Acoge la actoría civil, presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, en dos (2) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), admitida mediante auto de apertura a juicio núm. 059-2017-SRES-00045/AJ, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por la señora Ana Cristela Santos Ramírez, por intermedio de sus abogados apoderados, Dres. Bernardo Castro Luperón y Marilym M. Veras de Castro, en contra del imputado, señor Misael de Jesús María Ventura, por violación del artículo 309 numeral 1 del Código Penal, que regula el tipo penal de violencia contra la mujer, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en consecuencia, por la declaratoria de responsabilidad penal y el tribunal haber retenido un falta civil, se condena civilmente al señor Misael de Jesús María Ventura, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de la señora Ana Cristela Santos Ramírez, según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil;* ***TERCERO:*** *Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal pública del pago de las costas penales y civiles;* ***CUARTO****: Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines de su competencia";*

f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 502-01-2017-SSEN-00144, el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Misael de Jesús María Ventura, por conducto de su defensor técnico, Dr. Omar Rafael Tomás Michel Suero, en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 042-2017- SSEN-00084, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho;* ***TERCERO****: Condena al imputado recurrente*

Misael de Jesús María Ventura, del pago de las costas civiles del proceso; ***CUARTO****: Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, falsa y errónea aplicación de una norma jurídica, así como contradicción e ilogicidad en la sentencia;* ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización de los hechos y el derecho;* ***Tercer Medio:*** *Violación a las garantías de los derechos fundamentales. Tutela judicial efectiva y debido proceso artículos 68. 69.5 de la Constitución de la República. Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"A que la Corte a-quo erró con esta determinación, toda vez que contrario a lo manifestado por dicho tribunal de alzada, el recurso de Apelación ya estaba cerrado para la recurrente, en virtud de que la sentencia núm. 573- 2014-00202, emitida en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2014, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, había decretado la extinción de la acción penal, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y prueba irrefutable de ello, lo constituye la certificación de no apelación que había emitido la secretaria del Tercer Juzgado de la Instrucción en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil quince (2015). Por lo que se advierte además que la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que revocaba esa decisión, resulta nula de pleno derecho, toda vez que el recurso de apelación fue elevado dos (2) años después de la sentencia que había decretado la extinción del proceso penal, siendo incoado fuera de los plazos establecidos en la normativa procesal penal. A que la Corte a-quo, de manera falaz, indica que el caso se envió mediante apoderamiento a otro tribunal, lo que no es cierto, ya que nuevamente fue conocido por el mismo Tercer Juzgado de la Instrucción que anteriormente había decretado la extinción del proceso

penal, mediante resolución núm. 573-2014-00202, de fecha 17 de julio del año 2014, decisión que había adquirido además la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, produciéndose una contradicción de sentencias y un doble juzgamiento sobre los mismos hechos y actores, al emitir posteriormente dicho tribunal la resolución núm. 059-2017-SRES-00045/AJ, de fecha siete (7) del mes de febrero del año 2017, luego de haber transcurrido además dos años y cinco meses y esta vez ordenando la apertura a juicio, constituyendo dichas acciones una flagrante violación a todas las disposiciones penales vigentes y una violación a la Ley 50-00 sobre Organización Judicial. De que la Corte a-quo, violó el principio de única persecución conocido en latín como non bis in idem, protegido en la Constitución de la República Dominicana, artículo 69 numeral 5 y artículo 9 del Código Procesal; La Corte a-quo con su infausta decisión ha desnaturalizado los hechos y aplicado erradamente el derecho, vulnerando los derechos constitucionales del recurrente, al exponerlo dos veces sobre los mismos hechos, constituyendo esta actitud una doble persecución, la cual deviene en inconstitucional y violatoria al debido proceso, conforme a las disposiciones de los artículos 1, 9, 281 del Código Procesal Penal, 69.5 y 74.3 de la Constitución de la República, 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"Al análisis de los precitados reclamos, verifica esta Sala de la Corte que el archivo definitivo dispuesto por el Tercer Juzgado de la Instrucción, fue revocado a consecuencia del recurso de apelación mediante resolución penal núm. 10l-PS-2016, en fecha 25/04/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y dejó por establecido el tribunal de alzada lo siguiente: "10) Que de lo anteriormente expuesto esta Corte entiende señalar los efectos de la conciliación según el artículo 29 del Código Procesal Penal, el cual indica: "Si se produce la conciliación, se levanta acta la cual tiene fuerza ejecutoria. (...)"; lo que no ha ocurrido en la especie, en el sentido de que al analizar las glosas contentivas en el expediente, se verifica que no consta documento alguno que refiera a la alegada conciliación que realizaran las partes, ni escrito que verse sobre un acuerdo arribado entre las mismas; de lo que se infiere, que el archivo dispuesto por el ministerio

público en virtud al artículo 281 numeral 8 del Código Procesal Penal, resulta improcedente por carecer de fundamento, cuestión que no advirtió el juez a-quo incurriendo en falta al declarar la extinción de la acción penal inobservando el debido proceso de ley; 11) Que al no efectuarse la conciliación ni el alegado acuerdo de las partes conforme lo establece la norma, las consecuencias legales de dichas figuras jurídicas no proceden en el presente caso, en razón de que contraviene con lo dispuesto por el legislador y violenta el debido proceso en perjuicio de la parte querellante; por lo que esta Alzada procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la parte querellante Ana Cristela Santos Ramírez a través de sus representantes legales Dres. Bernardo Castro Luperón y Marilyn Veras de Castro, y en consecuencia revoca la decisión impugnada y remite las actuaciones del presente caso ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para que continúe con el conocimiento del proceso, (ver páginas 7 y 8, numerales 10 y 11 de la decisión que revocó el archivo). Criterio con el que se identifica esta Corte de apelación, por lo que al no haber adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada lo que inicialmente había decidido el juzgado durante esa etapa, no se verifica en la especie los vicios invocados en los medios que se examinan, en consecuencia se rechazan, sin más argumentos; además advierte esta Alzada, que lo planteado es un asunto precluido, toda vez que la Primera Sala de esta misma Corte, conoció y decidió enviando el asunto al Tribunal de primer grado, por lo que resulta no pertinente plantear la misma situación ya resuelta y sobre la misma no puede hurgar es sala apoderada del recurso contra la sentencia del tribunal que actuando a consecuencia del apoderamiento de la Primera Sala de esta Corte. De manera particular resulta necesario observar, que el doble juzgamiento al que hace referencia el recurrente, contenido en el artículo 9 de la norma procesal penal, con el título de "única persecución", bajo el predicamento de que ya había sido juzgado, lo que no es cierto, toda vez que la decisión fue recurrida y la Corte, como se ha indicado precedentemente, en atención a su facultad atribuida por la Constitución y la Ley, revocó la decisión y envió el proceso mediante apoderamiento para que fuese conocido de nuevo en otro tribunal, todo conforme a lo que así establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, por lo que resulta que estos dos medios deben ser rechazados";

Considerando, que de la lectura del primer y segundo medios se colige que el recurrente entiende la existencia de una doble persecución; sin embargo, de lo precedentemente transcrito se pone en evidencia, que al no haber adquirido la decisión que dictó la extinción de la acción penal la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no se puede hablar de doble persecución, pues se trata de la continuación del mismo proceso que se había iniciado; por lo que los jueces no observaron la existencia de la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, sino que determinaron la presentación de alegatos sobre etapas precluidas de la fase preparatoria; por tanto, tales alegatos carecen de fundamento y de base legal y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*De que erró la Corte a-quo con esta determinación, ya que del escrutinio del artículo 148 se colige que dicho plazo es de orden público, que inclusive el juez de oficio pudo haber pronunciado, conforme lo dispone el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual establece que vencido el plazo previsto en el artículo precedente los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por el código. Por lo que la Corte a-quo viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecido en la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69.2, así como también el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. De que la decisión de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (tribunal a-quo), es violatoria además de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, en el caso de la especie la duración del proceso penal era de tres años, ya que la modificación que amplía dicho plazo fue realizada posterior al inicio del proceso seguido al señor Misael de Jesús María Ventura. A que la Corte a-quo viola los derechos fundamentales del recurrente, toda vez que no valoró los medios probatorios presentados, relativos a la extinción de la acción penal decretada mediante la resolución del Tercer Juzgado de la Instrucción núm. 573-2014-00202, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2014";*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"En atención al medio planteado en relación al plazo enunciado en artículo 148, de la verificación del contenido del texto y del estudio de la sentencia impugnada, se colige que el recurrente no presentó por ante el tribunal a-quo, ningún tipo de planteamiento contentivo de reparo o agravio respecto al vencimiento del plazo de duración del proceso, por lo que el medio invocado resulta improcedente, toda vez que no está contenido en el cuerpo de la sentencia, de manera que la corte solamente está en el deber de obligación de examinar la sentencia en consonancia con su contenido y a los medios que contra ella se alegan, y como se ha dicho no fue sometido a la consideración del juez del fondo, y en consecuencia no está reseñado en la decisión, por lo que dicho agravio no puede ser presentado por ante esta Corte, ya que constituye un medio nuevo y extraño que no debe ser examinado; en consecuencia y en fundamento a tales atenciones procede el rechazo de este tercer medio";

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que la Corte a-qua cometió un error en cuanto al planteamiento de la extinción, puesto que debió tomarla en cuenta por ser el mismo de orden público; por lo que se analizará este alegato en esa texitura;

Considerando, que la Corte a-qua entendió que el recurrente planteó la extinción como un medio contra la decisión impugnada, y lo contestó en ese mismo tenor, no como si le hubiese sido propuesta a ella como solicitud; pero para salvaguardar el derecho de la defensa del imputado y el debido proceso de ley, esta alzada procederá a examinar si procede pronunciar la extinción de la acción penal de que se trata;

Considerando, que la medida de coerción impuesta al imputado data del 19 de noviembre del 2013, mientras que la resolución que declaró la extinción lo es del 17 de julio del 2014; que no fue sino hasta el 4 de diciembre de 2015 en que la querellante recibió la resolución, aparentemente diligenciada por ella, puesto que, según consta en la decisión que revocó dicha extinción, a dicha querellante le fue imposible contactar al imputado para el cumplimiento del acuerdo a que habían arribado y que trajo como consecuencia dicha extinción;

Considerando, que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que: "*Que la conciliación prevista en el Código Procesal Penal se ubica como una de las alternativas para lograr la solución del conflicto penal, en los casos previstos en dicha norma, la cual también establece que la extinción de la acción penal está sujeta al cumplimiento de lo pactado, es decir, que su incumplimiento acarrea la continuación del proceso, así lo dispone el artículo 39 del referido código*";

Considerando, que, en ese sentido, el lapso de tiempo transcurrido entre la declaratoria de la extinción por acuerdo arribado entre las partes y el recurso de apelación interpuesto por la querellante ante la imposibilidad de localización del imputado y su consecuente incumplimiento del acuerdo, es decir del 17 de julio de 2014 al 4 de diciembre de 2015, un año y aproximadamente cinco meses; no puede computarse en provecho del imputado para la pronunciación de una extinción, pues se estaría beneficiando de una situación creada por él; en consecuencia, se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento máximo del plazo propuesta por el recurrente, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Misael de Jesús María Ventura, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Rafael Álvarez Rodríguez y Comercial Bellón, S. A.
Abogados:	Licdos. Alberto Risk Carias, Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris
Recurrido:	Willy Nelson Martínez Hernández.
Abogados:	Licda. Madga Astacio, Licdos. Orlando Aracena Russel y Orlando Aracena Peña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Álvarez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cedula de identidad y electoral núm. 031-0083391-6, domiciliado y residente en la calle G, casa núm. 18, sector Corona Plaza, Santiago de los Caballeros y la sociedad comercial Bellón, S. A., con domicilio social y principal en la

carretera Duarte, kilómetro 3 ½, Pontezuela, Santiago de los Caballeros, querellantes, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0410, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alberto Risk Carias por sí y por Licdos. Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris, actuando a nombre y en representación de Bellón, S. A, parte recurrente, expresar a la Corte lo siguiente: *"Primero: Declarar admisible el presente memorial de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0410, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, y notificada en fecha 6 de enero del año 2017 por haber sido realizado conforme a las normas procesales penales que rigen la materia; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la referida sentencia número 359-2016-SSEN-0410, y en virtud de la norma del artículo 427 inciso 2 literal b), del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, compuesto de la manera establecida en la norma del artículo 423 del Código Procesal Penal, a fin de que sean ponderados racionalmente los medios probatorios ofertados para el caso de especie; Tercero: Que sean condenado el recurrido Willy Nelson Martínez Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor de los abogados concluyentes quienes las han avanzado en su totalidad";*

Oído a la Licda. Madga Astacio por sí y por los Licdos. Orlando Aracena Russel y Orlando Aracena Peña, actuando a nombre y representación de Willy Nelson Martínez Hernández, parte recurrida, expresar a la Corte lo siguiente: *"Primero: Que en cuanto a la forma bueno y valido el presente recurso de casación presentado por la Ferretería Bellón, S. A. y/o Manuel González García y/o Nelson Rafael Álvarez Rodríguez por ser interpuesto en el tiempo hábil en conformidad con los preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo sea declarado inadmisible el presente recurso de casación presentado por Ferretería Bellón, S. A. y/o Manuel González García y/o Nelson Rafael Álvarez Rodríguez; en consecuencia, confirme*

la sentencia recurrida en contra de la Ferretería Bellón, S. A. y/o Manuel González García y/o Nelson Rafael Álvarez Rodríguez; con relación al ciudadano Willy Nelson Martínez Hernández; Tercero: En cuanto al pago de la costas del procedimiento a favor de los abogados postulantes quien afirma haberla avanzado en su totalidad y bajo toda reserva de derecho";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de los recurrentes, depositado el 3 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 17 de enero de 2014, la Licda. Aida María Reyes, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Yunior Antonio Soto Pérez y Willy Nelson Martínez Hernandez, por violación a los artículos 150, 265, 266, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los hoy recurrentes Bellón, S. A. y Nelson Rafael Álvarez Rodríguez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 18 de agosto de 2015, dictó su sentencia núm. 293-2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Yunior Antonio Soto Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0457553-9, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 7, sector Ensanche Bermúdez, Santiago. (actualmente en libertad), la absolución a su favor, por el desistimiento hecho por la parte querellante y actora civil, por ser de acción pública a instancia privada; **SEGUNDO:** En cuanto a Willy Nelson Martínez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0489605-9, domiciliado y residente en la calle 17, casa s/n, detrás de Lovera Bar, Buenos Aires, Santiago, (actualmente en libertad), no culpable de cometer los ilícitos penales falsificación de escritura privada, asociación de malhechores y robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 150, 265, 266, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de empresa comercial Bellón, S.A., representada por el señor Nelson Rafael Álvarez Rodríguez, en consecuencia pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Yunior Antonio Pérez y Willie Nelson Martínez Hernández, en nombre y representación de la entidad comercial Bellón, debidamente representada por el señor Nelson Rafael Álvarez Rodríguez Soto, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse probado el hecho punible; **CUARTO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, les hayan sido impuestas a los encartados Yunior Antonio Soto Pérez y Willy Nelson Martínez Hernández; **QUINTO:** Exime de costas el proceso con relación a los imputados Yunior Antonio Soto Pérez y Willy Nelson Martínez Hernández; **SEXTO:** Acoge las conclusiones presentadas por las Defensas Técnicas, parcialmente la de la parte querellante rechazando las del Ministerio Público; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 352-2016-SSEN-0410, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por Bellón, S.A., y Nelson Rafael Álvarez Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, en contra de la sentencia núm. 293/2015, de fecha 18 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por el recurrente:

Considerando, que los recurrentes esgrimen como único punto que la Corte a-qua incurrió en una ilogicidad manifiesta en su razonamiento, al estimar como correcta la valoración que el tribunal de juicio diera a las pruebas, de manera específica al acta de allanamiento y la certificación de entrega voluntaria, mismas que fueron descartadas por este último; también plantean que el juzgador obro mal al manifestar que era necesario un peritaje que comprobara la falsedad de las facturas;

Considerando, que se analiza únicamente lo relativo a la ilogicidad en que incurrió la alzada al confirmar lo decidido por el juzgador con respecto a la no incorporación de la prueba consistente en el acta de allanamiento al proceso, en razón de que los demás alegatos no fueron planteados ante esa instancia, por tal razón constituyen medios nuevos inaceptables en casación;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua respondió en lo referente al valor dado a las pruebas por parte del juzgador del fondo, entre otras cosas, que el fallo apelado fue suficientemente motivado en lo que respecta al fardo probatorio analizado en el juicio en cuanto al razonamiento desarrollado en torno a éstas, determinando la alzada que las mismas no tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado descargado; que en el presente

caso el juzgador luego de someterlas a su escrutinio determinó que la presunción de inocencia que revestía al imputado no se destruyó, razón por la cual lo descargó, decisión ésta que fue corroborada por la Corte a-qua;

Considerando, que el juez en la función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de prueba, los somete al escrutinio y a la sana critica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos;

Considerando, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y la misma solo puede ser valorada si ha sido obtenida por un medio licito y conforme la norma legal vigente a esos fines, como sucedió en la especie; además, en virtud del principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, teniendo facultad el juez, luego del examen de las mismas, de darle el valor que considere a cada una, como ha sucedido en el presente caso, en consecuencia se rechaza su alegato quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, -

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Bellón, S. A. y Nelson Rafael Álvarez Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0410, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines pertinentes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Argenis De la Rosa y Ángel Luis Santos Medina.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Yanelda Flores de Jesús.
Recurrida:	Antonia Sánchez.
Abogada:	Licda. Sonia Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco Olivo, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Argenis de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0053020-8, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 2-A, Matancitas, sector Villa Progreso, municipio de Nagua; y Ángel Luis Santos Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0508117-2, domiciliado y

residente en la calle 7, núm. 5, Matancita, sector Villa Progreso, municipio de Nagua, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Argenis de la Rosa, imputado, en sus generales de ley;

Oído a Ángel Luis Santos Medina, imputado, en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Argenis de la Rosa y Ángel Luis Santos Medina;

Oído a la Licda. Sonia Núñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Antonia Sánchez Alvarado, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensora publica, en representación de los recurrentes Argenis de la Rosa y Ángel Luis Santos Medina, depositado el 20 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm.1511-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, celebró el juicio aperturado contra Argenis de la Rosa y Ángel Luis Santos Medina acusados de violación a la Ley 5869, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 00025-2015, el 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Argenis de la Rosa y Ángel Luis Santos Medina, de haber violado los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, por el hecho de penetrar a la propiedad de Antonia Sánchez Alvarado, dentro de la parcela núm. 411349041508, con la denominación catastral núm. 59/era. de Nagua, pero ubicados en San José de Matanza (Matancita), del mismo lugar; **SEGUNDO:** Condena a Argenis de la Rosa y Ángel Luis Santos Medina, a cumplir seis meses (6) de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Francisco de Macorís y el desalojo inmediato del inmueble antes descrito; **TERCERO:** En cuanto a Argenis de la Rosa, ordena la suspensión de ejecución de la pena a su favor, en virtud a los artículos 41 y 341 del CPP, siempre y cuando este cumpla con las siguientes condiciones: A.- Entregar el terreno que ocupa a su propietaria señora Antonia Sánchez Alvarado; B.- No ocupar nuevamente el terreno a menos que una decisión judicial así lo disponga; y C.- Mantenerse alejado a Cien Metros de la propiedad de la querellante. Esta medida a favor de Argenis de la Rosa, y no de Ángel Luis Santos Medina, tiene su razón de ser en que hizo defensa material con sus declaraciones en el juicio y también ofertó medios de prueba, por lo que esta medida le permite reivindicarse; **CUARTO:** En el aspecto civil, acoge en el fondo la Constitución en actor civil hecha por Antonia Sánchez Alvarado, por medio a sus abogados; y en consecuencia condena a Argenis de la Rosa y Ángel Luis Santos Medina, a una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00.) cada uno, a favor de la víctima constituida en actor civil, mas el pago de las costas civiles en provecho de los abogados que representan a la señora Antonia Sánchez Alvarado; **SEXTO:** Rechaza las demás conclusiones de*

ambas partes, y difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 18 de mayo del año 2015";

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00131, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del raes de agosto del año dos mil quince (2015), mediante escrito de apelación suscrito por el Dr. Miguel Peña Vásquez y el Licdo. Ángel Manuel Hernández Then, actuando en representación de los imputados Ángel Luís Medina y Argenis de la Rosa, en contra de la sentencia núm. 00025/2015, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Duarte, en contra de Ángel Luis Santos Medina y Argenis de la Rosa. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

Considerando, que los recurrentes, plantean en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

Único Medio*: Violación a las disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69 de la Constitución y legales, artículos 24,172 y 333 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que el tribunal no establece en ninguna parte cual fue el razonamiento utilizado para fallar en la forma que lo hizo. Así mismo tampoco estableció cuales fueron los hechos en virtud de los cuales los imputados comprometieron su responsabilidad penal ni cuales fueron los elementos constitutivos para la configuración que se le acusa. Que la decisión recurrida fue dada en franca violación al artículo 24 del CPP,*

pues el tribunal uso una forma genérica que en nada sustituye el deber de motivar";

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, lo siguiente:

"Resulta que el magistrado a quo al momento de ponderar su decisión lo hace en base oído a la señora Antonia Sánchez Alvarado, que en la condición de testigo y propietaria de dicho terreno y ésta depositado como medio de prueba para justificar la propiedad de los referidos terrenos, certificado de título expedido por el Registrador de Título de la ciudad de Nagua y ella haberle explicado el origen de la propiedad del referido terreno, éste lo hace sobre la ponderación del testimonio de la señora Antonia Sánchez Alvarado, y conjugado éstas declaraciones con el medio de prueba material constituido por el referido título de propiedad, le quita al recurso de apelación la fundamentación de la falta de motivo y no existe contradicción alguna en dicho recurso ya que existe una correlación en el testimonio de la testigo con respecto al certificado de propiedad expedido a su favor. Que con relación al segundo motivo, donde el recurrente invoca, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (violación al artículo 355 del Código Procesal Penal. Violación al principio de inmediación y concentración), la Corte al analizar este fundamento del recurso ha observado que no existe ninguna contradicción entre la decisión del tribunal y los motivos expuestos por el recurrente, ya que el juez a quo ha fundamentado su decisión en tomo a la base legal tanto del procedimiento como de la normativa penal establecida en la ley que sancionada la violación de propiedad, razón por la cual este tribunal no ha observado en la decisión recurrida ninguno de los fundamentos expuestos por los recurrentes. Que ésta Corte, al observar el recurso interpuesto por los imputados Argenis de la Rosa y Ángel Luis Medina, ha considerado que en el presente caso no existen los vicios invocados, por lo que, razonablemente esta Corte, ha considerado que la sentencia no adolece de los vicios, que fundamentan los recurrentes en su exposición, razón por la cual, este tribunal a unanimidad de voto de sus integrantes decide conforme lo establece el dispositivo de esta decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, los recurrentes en el desarrollo de su escrito casación sostienen en síntesis que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente;

Considerando, que del examen de la decisión , se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, que al revisar la Corte sentencia apelada, estatuyó sobre los medios vicios invocados sobre la misma, y constató que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración; ofreciendo para ello la debida motivación conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal penal, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis de la Rosa y Ángel Luis Santos Medina, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco.

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco Olivo.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jeancarlos Trinidad Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Alberto Cordero Ruiz, Héctor Emilio Mojica y Dra. Altagracia Álvarez de Yerda.
Intervinientes:	Bolívar Peguero Arias y Odalis Jaquelín Amador.
Abogados:	Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Licda. María del Carmen Guillén Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Jeancarlos Trinidad Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-01507605987-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 10 del sector 5 de abril, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado y General de Seguros, S. A.,

entidad aseguradora; y AGP Limited, S.A., tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 294-2016-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Alberto Cordero Ruiz, por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yerda, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Jeancarlos Trinidad Rodríguez, AGP Limited, S. A., y General de Seguros, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando en representación de los recurrentes Jeancarlos Trinidad Rodríguez y General de Seguros, S.A., depositado el 10 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor Emilio Mojica, actuando en representación de la recurrente AGP Limited, S. A., depositado el 1ro., de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Jeancarlos Trinidad Rodríguez, AGP Limited, S. A., y General de Seguros, S. A., suscrito por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María del Carmen Guillén Arias, actuando en representación de la parte recurrida Bolívar Peguero Arias y Odalis Jaquelín Amador, depositado el 7 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Jeancarlos Trinidad Rodríguez y General de Seguros, S. A., suscrito por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María del Carmen Guillén Arias, actuando en representación de la parte recurrida Bolívar Peguero Arias y Odalis Jaquelín Amador, depositado el 30 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3188-2016, de fecha 10 de octubre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 12 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de diciembre de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo III, emitió el auto de apertura a juicio núm. 060-2013, en contra de Jeancarlos Trinidad Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Bolívar Peguero Arias y Odalis Jaquelín Amador;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo III, el cual en fecha 26 de febrero de 2014, dictó la decisión núm. 004-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Jancarlos Trinidad Rodríguez, de generales que constan, culpable de cometer los delitos de golpes y heridas involuntarias, exceso de velocidad y conducción temeraria, hechos previstos y sancionados de conformidad con las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99 en perjuicio del señor Bolívar Peguero Arias, Odalis Jaquelín Amador y Yefrey Peguero Amador; en consecuencia, se condena al imputado Jancarlos Trinidad Rodríguez, a dos (2) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD$2000.00) de multa; por su hecho personal; **SEGUNDO:** Se condena el imputado Jancarlos Trinidad Rodríguez, al pagó de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se suspende de forma condicional la totalidad de la pena antes dispuesta, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal y bajo la regla del artículo 41 numeral (6) del Código Procesal Penal, consistente en dedicarse a una actividad productiva, ordenando el envío de esta decisión por ante el juez de la ejecución de la pena, para su cumplimiento; **CUARTO:** Declara regular*

y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por los señores Bolívar Peguero Arias, Odalis Jaquelin Amador y Yefrey Peguero Amador, en contra de Jancarlos Trinidad Rodríguez, por su hecho personal, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Jancarlos Trinidad Rodríguez, por su hecho personal, y solidariamente a la compañía AGP Limited, S.A., en su calidad de tercero civilmente demandada, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor y provecho de los-señores Bolívar Peguero Arias, Odalis Jaquelín Amador; y Diez Mil Pesos, en favor y provecho del señor Yefrey Peguero Amador, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Jancarlos Trinidad Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordeñando su distracción en favor y provecho de su abogado Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses; quien representa a los actores civiles, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;* ***SEPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía General de Seguros, S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Jancarlos Trinidad Rodríguez, hasta el límite de la póliza, Sic";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2014-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva establece la celebración de un nuevo juicio a fin de que sean valoradas las pruebas por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 19 de agosto de 2015, dictó la decisión núm. 00015-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara, al imputado Jancarlos Trinidad Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Argelis Bolívar Peguero Amador (occiso); en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa por el monto de Dos Mil (RD$2,000.00) Pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a los dos años de prisión correccional impuesta*

al ciudadano Jancarlos Trinidad Rodríguez; en consecuencia el mismo queda obligado mediante ei periodo de 2 años, a lo siguiente: 1) Residir de manera permanente en su domicilio y residente en la calle Primera núm. 10, Barrio Cinco de Abril, San Cristóbal; 2) Queda obligado a prestar trabajo comunitario por un período de doscientas (200) horas ante la Defensa Civil; ***TERCERO:*** *Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Declara exento del pago de costas penales del proceso, toda vez que las mismas no fueron solicitadas por la parte acusadora. Aspecto Civil:* ***QUINTO:*** *Declara en cuanto a la forma, como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Bolívar Peguero Arias y Jaquelín Odalis Amador, en su calidad de padres del occiso, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Jancarlos Trinidad Rodríguez en su condición de imputado por su hecho personal y a AGP Limited S.A. responsable civilmente, al pago de Un Millón Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la parte querellante, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social La General de Seguros, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Jancarlos Trinidad Rodríguez al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada;* ***SÉPTIMO:*** *Condena solidariamente al señor Jancarlos Trinidad Rodriguez y AGP Limited S.A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de los constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2916-SSEN-00092, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a).- Primero (1) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, quien actúa a nombre y representación*

del señor Jancarlos Trinidad Rodríguez y de la compañía de seguros la General de Seguros, S. A.; y b).- Cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Héctor Emilio Mojica, quien actúa a nombre y representación de AGP Limited y Jancarlos Trinidad Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 00015-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta misma decisión; ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de octubre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María del Carmen Guillén Arias, quienes actúan a nombre y representación de los señores Bolívar Peguero Arias y Jaquelin Odalis Amador, en contra de la sentencia núm. 00015-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *En consecuencia y de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Corte, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por el Tribunal a-qua, dicta directamente la sentencia del caso y revoca el ordinal quinto, de la sentencia recurrida; ratificando como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Bolívar Peguero Arias y Jaquelin Odalis Amador en su calidad de padres del occiso, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente; en cuanto al fondo, condena al señor Jancarlos Trinidad Rodríguez, en su condición de imputado por su hecho personal y a AGR. Limited S.A., responsable civilmente, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) a favor de la parte querellante, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos;* ***CUARTO:*** *En cuanto a lo demás aspectos de la sentencia recurrida quedan confirmados;* ***QUINTO:*** *Condena a los recurrentes Jancarlos Trinidad Rodríguez y de la compañía de seguros la General de Seguros, S. A.; así como a la empresa AGP Limited, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en*

esta instancia; ***SEXTO:*** *Exime a los recurrentes Bolívar Peguero Arias y Jaquelín Odalis Amador, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperado en su recurso;* ***SÉPTIMO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes, Sic";*

Considerando, que los recurrentes Jeancarlos Trinidad Rodríguez y General de Seguros, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos. Que en las declaraciones dada por el señor Jeancarlos Rodríguez en la Policía de San Cristóbal, no puede incriminarse, ya que el Código Procesal Penal establece que las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra y más aun cuando mediante las mismas se establece y comprueba que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, por lo que el mismo con estas no se incrimina y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, como ha resultado en la sentencia;* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivos. La Corte a-qua ha modificado el aspecto penal y civil de la sentencia apelada, sin pruebas, por lo que ha actuado de manera injusta ya que eso de a entender que nuestro representado tuve que ver con el accidente lo que no es cierto, ya que ocurre por falta exclusiva de la víctima, no pudiendo este ser favorecido por su propia falta. Por lo que se debe casar la sentencia y ordenar un nuevo juicio al no contener las razones de hecho y derecho que originan el fallo";*

Considerando, que la recurrente AGP Limited, S. A., propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Inconstitucionalidad relativo a errónea valoración de los medios de pruebas. La Corte a-qua al modificar el aspecto civil del proceso y aumentar el monto indemnizatorio no tomó en consideración las causas que dieron al traste con el accidente. Además de que el recurso de apelación no pide indemnización. Sino que se excluya el ordinal 5to., de la sentencia apelada, por lo que entendemos que la sentencia no se refirió a este punto, y fallo extra petita";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"2.1 Que el recurrente Jan Carlos Trinidad Rodríguez, plantea a la Corte, como único medio de apelación en síntesis el siguiente: Falta de motivación e ilogicidad en la motivación de la sentencia, fundamentándose en que el Tribunal condena a su representado a pagar indemnizaciones que considera injusta, pero resulta que el juez no motiva la sentencia, no esclarece con exactitud el porqué de tan alta indemnización a favor de los demandantes, ni justifica el porqué de esa condena, sobre todo no especifica con argumento la razón de dicha indemnizaciones, pues no existen pruebas que justifique estas indemnizaciones otorgada ya que el accidente ocurren por falta exclusiva de la víctima, quien invadió el carril contrario, por lo que la sentencia debe ser variada. Que de la sentencia recurrida se puede extraer que no ha sido justificada su motivación lo suficientemente, y que el consecuencia se puede decir que hay una falta de motivos; ya que no se tomaron en consideración loa debates y las declaraciones del imputado de cómo ocurrió el accidente. Que en la sentencia no se encuentra un considerando en el que se indique el porqué otorga las indemnizaciones en la sentencia, por lo que no tiene debidamente justificada la motivación. Solución Pretendida: Que esta Corte dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada sustancial de la condena civil establecida en la sentencia recurrida y en la misma descargar al imputado y que en razón de las indemnizaciones que las mismas sean rechazadas; 2.2 Que los recurrentes, la entidad AGP Limites y Jan Carlos Trinidad Rodríguez, plantean a la Corte, como medios de apelación en síntesis el siguiente: Primero: Errónea aplicación de la ley y Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia; fundamentándose en que el tribunal condena a su representados a pagar una indemnización que consideran injusta y con da motivos para imponer la misma, ya que el juez en dicha sentencia no esclarece con exactitud el porqué de esa condena, sobre todo no especifica con argumentos la razón de dichas indemnizaciones, pues no existen pruebas que justifique las mismas, ya que el accidente ocurre precisamente por la falta exclusiva de la víctima, porque esta sentencia debe de ser revocada de manera total ya que dicha víctima invadió el carril contrario. Que en la sentencia no existe considerando que indiquen el porqué de las indemnizaciones, siendo el accidente provocado por la victima, debiendo fallar a favor del imputado de una manera justa, tomando en cuenta la no existencia de pruebas de las partes demandantes. Que la sentencia no contiene debidamente justificada su motivación,

por lo que se demuestran la no motivación o insuficiencia de motivos en la sentencia. Solución Pretendida: Que sea declarado con lugar dicho recurso y en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; y de no acoger las conclusiones principales, dicte su propia sentencia y sea ordenado el descargo del imputado y de la entidad AGP Limited, por haber sucedido el accidente por la falta exclusiva de la víctima y lo que respecta a las indemnizaciones que las mismas sean rechazadas; 2.3 Que los recurrentes, señores Bolívar Peguero Arias y Odalis Jaquelin Amador, plantean a la Corte, en síntesis el siguiente: Que la Juez A-quo ha desnaturalizado la decisión al rebajar la indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) a Un Millón (RD$1,000,000.00), otorgado a los querellantes, sin explicar los elementos ponderados para hacer la evaluación final del perjuicio ya que los actores civiles han expuestos como era su saber, la cuantía de los daños experimentados, los cuales han probados, y que los mismos eran suficientes para cumplir con el voto de la ley, por haberse depositado un acta de defunción, la cual establecía la causa por el cual perdió la vida su hijo. Solución Pretendida: Que esta Corte por propia autoridad sea revocado en todas sus partes el ordinal quinto de la sentencia recurrida y que sean confirmados los demás aspectos por estar de acuerdo a la ley. Que sean condenados los recurridos al pago de las costas y ordenada su distracción a favor de los abogados recurrentes; 2.4 Que el ministerio público ha solicitado en sus conclusiones "Que rechace el aspecto penal si es que lo hay de los recursos interpuestos a la sentencia y por vía de consecuencia que confirme el aspecto penal dispuesto en esta. Y haréis justicia"; 2.5 Que para fundamentar los vicios denunciados los apelantes presentan la sentencia 00015-2015, emitida por el Juzgado de paz Especial de Tránsito Grupo I, San Cristóbal, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto de los años dos mil quince (2015); 3. Del estudio del caso la corte considera: 3.1 Que este recurso ha sido interpuesto conforme con las formalidades de plazo calidad y forma establecidos en la ley por lo que fue declarado regular y válido en cuanto a la forma mediante resolución núm.0294-2016-TADM-00029, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), como ya se ha dicho. Que de conformidad con el artículo 159 de la Constitución de la República y 71.1 del Código Procesal Penal, las Cortes conocerán de los recursos de apelación contra las sentencias. Que el derecho a recurrir, es una garantía judicial, establecida en la

Constitución Política del Estado Dominicano y en Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8.2.h, al establecer como derecho, recurrir el fallo ante un juez superior, así como Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.5. Que el espíritu de las disposiciones Constitucionales y supranaclonales, está recogido, el Código Procesal Penal de la República Dominicana en sus artículos 21, 393, 394 y 396 por tratarse en el caso de la especie de un recurso interpuesto por el imputado y el querellante; 3.2 Que el presente caso trata de una presunta violación a la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, del cual se encuentra imputado el ciudadano Jan Carlos Trinidad Rodriguez, por el hecho de que en fecha 20/12/2012, mientras el imputado transitaba por la carretera Sánchez, próximo a la curva del kilómetro 27, de San Cristóbal, sostuvo una colisión con su vehículo tipo volteo, marca Mack, modelo RD690S, del año 2000, chasis 1M2OP-264CXYM031286, color blanco, placa núm. S011229, e impactó la motocicleta conducida por Angelis Bolívar Peguero Amador, ocasionándole golpes y heridas que le produjeron la muerte; 3.3 Que el recurrente Jan Carlos Trinidad Rodríguez, a través de la Dra. Altagracia Alvarez Yedra, plantean a la Corte, como único medio de apelación en síntesis el siguiente: Falta de motivación e ilogicidad en la motivación de la sentencia, fundamentándose en que el Tribunal condena a su representado a pagar indemnizaciones que considera injusta, pero resulta que el juez no motiva la sentencia, no esclarece con exactitud en porque de tan alta indemnización a favor de los demandantes; 3.4 Que los recurrentes, la entidad AGP Limites y Jan Carlos Trinidad Rodriguez, a través del Licdo. Héctor Emilio Mojica, plantean a la Corte, comó medios de apelación en síntesis el siguiente: Primero: Errónea aplicación de la ley y Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia; fundamentándose en que el tribunal condena a su representados a pagar una indemnización que consideran injusta y con da motivos para imponer la misma, ya que el juez en dicha sentencia no esclarece con exactitud el porqué de esa condena, sobre todo no especifica con argumentos la razón de dichas indemnizaciones; 3.5 Que los recurrentes Licdos. Leonel Antonio Cregencio Mieses y María Del Carmen Guillén Arias, en representación de los señores Bolívar Peguero Arias y Odalis Jaquelín Amador, plantean a la Corte que la jueza a-quo, que lo fue el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, ha desnaturalizado al rebajar la indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1, 500,000.00), a Un Millón (RD$1,000,000.00),

otorgados a los señores Bolívar Peguero Arias y Odalis Jaquelín Amador; 3.6 Que el tribunal a-quo establece en la sentencia atacada, los medios de prueba presentados por la parte acusadora: 1.-Acta de tránsito; 2.- Extracto de acta de defunción; 3.-Pruebas testimonial: a) El testimonio del Sr. Manuel de Jesús Tavera; b) testimonio del señor Francisco Mateo Lugo. Las víctimas presentaron: 1.- Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 2.- Certificación de la Superintendencia de Seguros; 3.- Acta de Nacimiento; 4.- Fotos de la víctima. En donde cada uno de estos elementos fueron valoradas por la jueza de primer grado; 3.7 Los dos primeros recursos solicitan en el Aspecto penal: que la corte dicte su propia sentencia y ordenase el descargo del imputado, a lo que esta corte responde; 3.8 Que es obligación de toda persona que conduzca un vehículo de motor por la vía pública de hacerlo con el debido cuidado a los fines de que no poner en peligro las vidas o propiedades de terceros; por lo que deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido control del vehículo, a los fines de poder reducir la velocidad en caso necesario evitar un accidente; de donde se desprende que el imputado violó los artículos 61 y 65 de la Ley núm. 241 de 1967; 3.9 Que en este caso las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan suficientes para establecer la responsabilidad del imputado Jan Carlos Trinidad Rodríguez., por lo que al analizar los artículos 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor establece que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos causare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa Quinientos (RD$ 500.00) a Dos Mil (2,000.00), y el artículo 338 del Código Procesal penal establece "se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente pata establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado" 3.10 Que en uno de sus considerando la jueza a-quo manifestó: "Que al valorar las pruebas propuestas ha quedado establecido, que en el caso que nos ocupa se configura el acto ilícito, toda vez que real y efectivamente al momento de la ocurrencia del accidente el imputado se encontraba bajando la carretera Nigua-San Cristóbal cargado, a una velocidad que al momento en que se encuentra con una curva, se vio precisado a introducirse a la vía contraria, en el preciso instante venia subiendo la víctima en una motocicleta, no logrando detener o controlar su vehículo para evitar la trágica muerte de la víctima; debido a que mientras este transitaba por el carril

correspondiente, al encontrarse con el camión que obstaculizaba el transito se impactara con el mismo, por irrumpir dicho camión al carril izquierdo tratándose dicha carretera de un solo carril para subir y otro para bajar"; 3.11 Que esta corte rechaza las dos primeras conclusiones en razón de que la jueza aquo valoró la participación del imputado en la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como la gravedad y consecuencias del hecho, por lo que la sanción penal impuesta está justificada, y la misma se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley, por lo tanto rechaza los dos recursos en el aspecto penal al no comprobarse la vulneración planteada; 3.12 Que en cuanto al aspecto civil: Los tres recursos giran en torno a la indemnización ordenada en la sentencia, estableciendo los dos primeros que la jueza no expresó los motivos para imponer una indemnización tan alta, mientras que el tercero, la parte civil, sostiene que la jueza a-quo, desnaturalizó la demanda al rebajar la indemnización, de Un Millón Quinientos Mil Pesos a Un Millón de pesos dominicanos; sin embargo al momento de esta corte analizar en cuanto al aspecto civil, donde establecen los recurrentes que el tribunal a-quo no motiva el aspecto civil al momento de imponer los montos indemnizatorios, hemos podido constatar que ciertamente la sentencia recurrida no establece el por qué la variación de dichas indemnizaciones, lo que hace necesario que esta alzada se refiera a la misma; 3.13 Que la sentencia a-quo expresa en uno de sus considerandos: Que mediante decisión de Apertura a juicio fue admitido en calidad de los actores civiles y victimas señores Bolívar Peguero Arias y Jaquelín Odalis Amador, quienes ostentan la calidad de padres del occiso, conforme consta en el acta de nacimiento descrita en el cuerpo de la presente sentencia; el imputado Jancarlos Trinidad Rodríguez, y en calidad de tercero civilmente demandado AGP Limited. S.A., y la compañía General Seguros, S.A., como entidad aseguradora; 3.14 Que al ponderar esta corte las pretensiones del a víctima, constituida en actor civil, esta corte entiende que un millón es un monto que no resarce justamente a los familiares de esta parte, por lo que estos deben ser resarcidos en razón de que el Sr. Argels Bolívar Peguero Amador (fallecido) era una persona de dieciocho (18) años de edad y estaba en una etapa donde inicia la etapa productiva del joven, por lo que resulta insuficiente el monto ordenado en esta sentencia recurrida y en ese sentido entendemos que se hace necesario la variación de la indemnización, como se hará constar en el dispositivo de la sentencia; 3.15 Que esta Corte es de opinión

que el daño causado producto del accidente a los familiares directos de la víctima, los cuales han sufrido un daño moral por la pérdida de un ser querido, y en razón de la forma en que ocurrió este hecho, en donde se produjo por condición temeraria del los chofer, cual se produce sin que el imputado tenga la intención de ocasionarlo, sino mas bien por no tomar el debido cuidado y circunspección al momento de manejar un vehículo de motor; 3.16 Que en virtud de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, la acción civil para resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido como consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. Que uno de los requisitos de la responsabilidad civil, es que exista una relación de causa y efecto, o sea, un vínculo de casualidad entre la falta cometida y el perjuicio ocasionado; 3.17 Que habiendo determinado esta alzada con las pruebas que presentara la parte acusadora la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, por parte del imputado, el cual con su manejo provoco el accidente donde perdió la vida el señor Sr. Argels Bolívar Peguero Amador, quedando establecido el daño moral causado a las víctimas, por lo que procede ordenar la reparación del daño causado; 3.18 Que cualquier hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquél que por cuya culpa sucedió a repararlo. Así como cada cual es responsable del perjuicio causado no solamente por el hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. No solamente uno es responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado (artículos 1382,1383, 1384 del Código Civil). Que en este caso procede la fijación de un monto para resarcir el daño causado, no menos cierto es que el mismo no debe ser de difícil cumplimiento e Irracional, por lo que procede otorgar el monto tal y como se consignara en la parte dispositiva de esta decisión; 3.19 Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y Rechazar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a).- Primero (1) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, quien actúa a nombre y representación del

señor Jancarlos Trinidad Rodríguez y de la compañía de seguros la General de Seguros, S. A.; y b),- cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Héctor Emilio Mojica, quien actúa a nombre y representación de AGP Limited y Jancarlos Trinidad Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 00015-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, de San Cristóbal, y en consecuencia confirmar dicha sentencia en el parte penal, por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; 3.20 Que esta alzada procede a declara con lugar el recurso de apelación de fecha siete (7) de octubre del año dos mil quince (2015), interpuesto por Los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María del Carmen Guillén Arias, quienes actúan a nombre y representación de los señores Bolívar Peguero Arias y Odalis Jaquelín Amador, en contra de la sentencia núm. 00015-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, de San Cristóbal, y en consecuencia en cuanto al aspecto civil, revoca el ordinal quinto de la sentencia atacada y emitir disposición en ese sentido de la manera que se expresa en el dispositivo de esta misma decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto,* si bien es cierto que el Lic. Francisco Alberto Cordero Ruiz, por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, han manifestado mediante conclusiones *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en fecha 12 de de diciembre de 2016, a fin de conocer sobre los fundamentos de los recursos de casación presentados por los recurrentes Jeancarlos Trinidad Rodríguez, AGP Limited, S. A., y General de Seguros, S. A., haber desistido de los presentes recursos de casacion, por consiguiente solicitan el archivo definitivo del proceso, en virtud del artículo 398 del Código Procesal Penal, depositando como aval a sus pretensiones un acto de recibo de descargo y finiquito legal notarial, no menos cierto es, que esta Corte de Casación advierte, que aun cuando el mismo al establecer en el párrafo I del numeral 6to., que no existe acción, pretensión y reclamación solo contra la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., esta exención surte efecto en su

generalidad sobre el conglomerado de los demandados en reparación de daños y perjuicios a raíz del accidente de tránsito de que se trata, al versar sobre el monto global de la indemnización fijada en el aspecto civil del proceso a favor de que los querellantes y actores civiles Bolívar Peguero Arias y Odalis Jaquelín Amador; toda vez que constituye una obligación de la entidad asegurada resguardar a sus asegurados en las posibles reclamaciones tendentes a reparar daños y perjuicios, según el caso que aplique; que, en el de que se trata, resulta evidente que los pagos efectuados a los reclamantes, a través del referido acuerdo transaccional beneficia al tercero civilmente demandado, ya que éste interviene en el proceso en ocasión de los intereses civiles resultante de la falta retenida a su proposé, el hoy imputado recurrente Jeancarlos Trinidad Rodríguez, quien al igual resulta agraciado con los términos de dicha transacción; por lo que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por AGP Limited, S. A., por los motivos expuestos ni sobre los aspectos civiles del recurso interpuesto por Jeancarlos Trinidad Rodríguez y General de Seguros, S. A; por consiguiente, nos avocaremos a conocer solo lo concerniente al aspecto penal del recurso de casación presentado por Jeancarlos Trinidad Rodríguez;

Considerando, que al tenor, en los medios esgrimidos en el memorial de agravios sobre el aspecto objeto de análisis, se invocan los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de motivos, al valorar el Juzgado a-quo las declaraciones que incriminan al imputado, vertidas por éste por ante el Departamento Policial de San Cristóbal, cuando la ley lo prohíbe, y máxime cuando se ha establecido que el accidente ocurre por la falta exclusiva de la víctima. Que por otra parte, refiere el recurrente que la sentencia no se encuentra fundamentada en hecho ni contiene las razones que motivaron el hecho;

Considerando, que en el presente caso, y de lo enunciado por el imputado recurrente en sus medios, se advierte que tanto el aspecto relativo a la ponderación de la falta de la víctima, así como sobre la falta de motivación de los hechos, atañen al aspecto probatorio del proceso y en este sentido, es preciso acotar, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas

al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua hizo suya las fundamentaciones brindadas por el Tribunal a-quo y transcribió cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como la valoración y credibilidad que le dio el tribunal de juicio, observándose en la contestación del recurso que no operó una errónea e ilegitima valoración de las declaraciones del imputado, que genere una desnaturalización de los hechos, habiendo sido, contrario a lo señalado, debidamente ponderada la actuación de la víctima en el accidente, sin que pueda atribuírsele falta alguna;

Considerando, que además, los jueces gozan de la facultad de analizar e interpretar cada una de las pruebas presentadas al efecto, advirtiéndose en la transcripción que realizó la Corte a-qua las razones que permitían confirmar la sentencia condenatoria emitida en la fase de juicio, lo cual la condujo a señalar con un criterio definido, certero y conciso que fue valorada la participación activa del imputado en la violación las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, así como la gravedad y consecuencia del hecho, por lo que la sanción penal impuesta se encuentra justificada, y la misma se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley; en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta determinación de los hechos conforme al derecho, y en apego a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al contestar cada uno de los argumentos que le fueron planteados, por lo que procede desestimar los vicios denunciados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes Bolívar Peguero Arias y Odalis Jaquelín Amador en los recursos de casación interpuestos por Jeancarlos Trinidad Rodríguez y General de Seguros, S. A.; y AGP Limited, S.A., contra la sentencia núm. 294-2016-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Da acta del desistimiento del recurso realizado por la entidad aseguradora General de Seguros, S.A.;

Tercero: No ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por AGP Limited, S. A., y sobre el aspecto civil del recurso de casación incoado por el Jeancarlos Trinidad Rodríguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Rechaza el aspecto penal del recurso de asación interpuesto por el imputado Jeancarlos Trinidad Rodríguez;

Quinto: Compensa las costas del proceso.

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lorenzo Antonio Abreu.
Abogadas:	Licdas. Melania Herasme y Amalphi del C. Gil Tapia.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0018043-9, domiciliado y residente en Los Dajaos, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, por sí y por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Lorenzo Antonio Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 12 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1356-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 304, 309-2 del Código Penal Dominicano; 39, párrafo III, de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, a través de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de Género y Abuso Sexual, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 27 de enero de 2014, en contra del ciudadano Lorenzo Antonio Abreu, por supuesta violación de los artículos 295, 304, 309-2 del Código Penal Dominicano y 39, párrafo III, de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ubaldo Abreu Rodríguez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00805/2014, del 27 de noviembre de 2014;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 212-03-2017-SSEN-00027, el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Respeto a la variación de la calificación jurídica, solicitada por la defensa técnica, se rechaza, toda vez que los hechos que han sido expuestos no configuran el artículo 319 del Código Penal Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Declara al ciudadano Lorenzo Antonio Abreu, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 295, 304, y 309-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Ubaldo Abreu Rodríguez;* ***TERCERO:*** *Condena al señor Lorenzo Antonio Abreu a doce (12) años de reclusión mayor a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega;* ***CUARTO:*** *Se ordena el decomiso del arma de fuego Smith & Wesson, calibre 38, núm. BPJ4676 cañón corto;* ***QUINTO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas del proceso";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00268, el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el imputado Lorenzo Antonio Abreu, representado por Amalphi de Carmen Gil Tapia, defensora pública, contra la sentencia penal número 212-03-2017-SSEN-00027 de fecha 16/02/82017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de la razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Lorenzo Antonio Abreu, del pago de las costas penales generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale*

notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Resulta que el tribunal al momento de valorar las declaraciones dadas por la señora María Cristina Rodríguez, no toma en cuenta que esté, aparte de ser un testigo, también ostentaba la calidad de víctima, pero lo que confiere eficacia probatoria a las declaraciones ofrecidas por este testigo no es la forma como este declara, sino la posibilidad de que lo dicho por este se pueda corroborar con otro elemento de prueba independiente, lo cual no ocurrió en el presente caso. Pero resulta, que además de haberse comprobado en el juicio, mediante las incoherencias establecida por la única testigo, de que los hechos no ocurrieron como se establece en el relato factico de la acusación, donde se fundamenta en que se trato de un homicidio voluntario, el tribunal no le da crédito a la teoría de la defensa, pese a que el imputado en su defensa material, manifestó que en ningún momento tuvo la intención de matar a su propio hijo. El imputado denunció que el tribunal de juicio. Falta de motivación en la sentencia en cuanto a los criterios de Determinación de la Pena artículos 339 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación podrá observar, que el tribunal a-quo no motivó las razones por las cuales le imponía la pena de 12 años, pero así mismo, solo se limitó a transcribir los criterios establecidos en el art. 339 del CPP, pero no motiva las razones por las cuales, imponía dicha pena. Que la corte al establecer que hace propio el criterio asumido por primera instancia, ha incurrido en la misma falta cometida por el tribunal de primer grado, toda vez que valoró las pruebas escasas del ministerio público, dándole valoración positiva. No obstante, a que valora las pruebas del ministerio y las consideras suficientes para destruir

presunción de inocencia. La Corte a quo realiza un "análisis" aislado de la sentencia atacada, es decir, no da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Lorenzo Antonio Abreu, simplemente se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos de los impugnados mediante el recurso de apelación, en este sentido la corte incurre una falta de estatuir, toda vez que no motiva ni da respuesta a todos y cada los puntos atacados y solo, y de manera muy general, se refiere a dos de los aspectos. Atacados de la sentencia impugnada. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 6 años, la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad poro tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de los partes";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a quo para establecer la vinculación del imputado Lorenzo Antonio Abreu, con el hecho que se le imputa, y en ese sentido, declararlo culpable de violar los artículos 295, 304, 309-2 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso Ubaldo Abren Rodríguez, condenándolo a una pena de doce (12) años de reclusión mayor; además de las pruebas documentales, pericial y material aportada por el órgano acusador como fueron las actas de arresto flagrante y registro de persona del encartado, el certificado de defunción del occiso, el informe de la autopsia practicada al occiso por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) y el revólver marca Smith & Wesson, calibre 38, número BPJ4676, cañón corto, color niquelado ocupado al imputado al momento de su arresto y registro; valoraron positivamente las declaraciones ofrecidas por la

testigo, señora María Cristina Rodríguez, víctima indirecta por ser la madre del occiso, incluso concubina al momento de ocurrir el hecho del imputado, testigo presencial del hecho, quién con coherencia y precisión identifica al imputado como la persona que le hizo los disparos a su hijo que le ocasionaron la muerte; narrando ésta la forma y circunstancias en que se produjo el hecho; en ese sentido, en síntesis, dijo lo siguiente: "Soy de Jarabacoa, no estoy casada, estoy aquí por la muerte de mi hijo, su papá lo mató, porque él me quería matar a mí, eso fue como a las 10:40 de lo noche. En mi casa somos pobre, esa noche me dio deseos de ir al sanitario y me levanté y él comenzó a llamarme y yo le dije "¿qué es lo que pasa, es que no puedo ir al baño?", y él me dijo sí, pero si yo te doy permiso, y entonces fui al sanitario. Mi hijo me preguntó que qué pasó y yo le dije que tu papá no quiere que yo vaya al sanitario. Cuando me junté con él yo tenía 2 niños, en total eran 5 hijos. Terminamos de discutir y fui y me acosté, mi hijo se levantó y le preguntó, "¿Lorenzo que es lo que te pasa? ", y le tiró un tiro y Niño le decía no me tire otro, no me tire el otro. El siempre quería matarme desde que compró el arma, tenía como 11 meses con esa arma, me decía que me iba a volar los sesos. En la casa había 5 personas, cuando voy a la habitación está niño sentado herido y un amigo de él buscó una toalla y se la puso en la herida, luego fui a buscar al alcalde. Después de 21 años volvió a la casa, yo dormía en una habitación y él en otra, después que llegó tenía como 9 meses viviendo ahí". Que en la especie, la Corte se identifica plenamente con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de dichos elementos de pruebas, pues los mismos resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado; siendo oportuno precisar, que aunque el único testimonio escuchado en el juicio celebrado ante el tribunal a quo fue el ofrecido por la víctima indirecta en calidad de testigo, esto no impide que el mismo pueda servir de sustento para acreditar la ocurrencia del hecho y la culpabilidad del encartado; ya que conforme al criterio jurisprudencial fijado por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 28 del mes de marzo de año 2012, en el proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez: "en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud", y como también ha sido establecido por la jurisprudencia internacional,

específicamente del Tribunal Supremo Español organismo que en reiteradas decisiones ha manifestado que: "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie, y sin desnaturalizar el hecho juzgado, ni incurrir-en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos aducidos por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman. Del estudio hecho" a la sentencia impugnada la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo en el numeral 17 establecieron lo siguiente: "Que respecto a la determinación de la pena este tribunal tiene a bien a tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, y de manera unánime este tribunal condena al imputado a la pena de doce (12) años de reclusión mayor, por entender que es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de reinsertarse a la sociedad y someterse al cumplimiento de la ley. Además de que dicha pena está apegada al principio de legalidad, en virtud del 304 del Código Penal, el cual dispone una pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor"; todo lo cual pone en evidencia que los jueces del tribunal a quo para imponerle la pena al encartado la cual se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 304 combinado con el artículo 18 del Código Penal Dominicano, no solo tomaron en consideración los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que también ofrecieron motivos suficientes para justificar la misma; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso por carecer de fundamento se desestima. Es oportuno nuevamente precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino

como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre cada uno de los medios que fueron invocados en grado de apelación, quedando debidamente establecida la motivación adoptada por el tribunal de primer grado y la correcta valoración en torno a los elementos de pruebas que determinaron la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos puestos a su cargo, en razón de que, aunque se valoró el testimonio de la madre de la víctima, los jueces apreciaron sus declaraciones como creibles y sinceras, lo que unido al conjunto de pruebas que conforman la glosa procesal, resulta evidente que estas declaraciones son corroboradas, puesto que el imputado fue detenido con el arma de fuego que le ocasionó la herida que le provocó la muerte a la víctima; además de que se ponderó la aplicación de los criterios para determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin que se advierta en el presente recurso cuál aspecto no fue contestado por la Corte a-qua; por otro lado, el recurrente expone en la página 11 de su instancia recursiva que hubo una variación de la pena en seis (6) años, lo cual no ocurre en la sentencia impugnada, por lo que dicho alegato es erróneo e infundado; por todo lo cual, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Abreu, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes.
Abogados:	Lic. Lorenzo Aguasanta, Dra. Soraya Marisol Peña Pellerano y Licda. Yahaira Ramírez De Peña.
Intervinientes:	Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y compartes.
Abogados:	Licda. Zaida V. Carrasco, Licdos. Leomar Castillo y José Cabral Carrasco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, con domicilio formal establecido en su despacho en la Primera Plata del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza,

Maimón y Estero Hondo, calle Lic. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Distrito Nacional, Ministerio Público; y la razón social Expographik, con domicilio y asiento social en la calle Recodo, núm. 6, La Meseta de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Rafael Antonio Panamá Sánchez, mexicano, mayor de edad, con domicilio en la citada dirección; Julia Pereyra de la Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0650601-7; María Suero Pereyra, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1919308-4; Carmen Suero Pereyra, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0650749-4; y Victoria Suero Pereyra, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0650750-2, todas con domicilio en la calle 16, núm. 22, sector Los Peralejos, km. 13, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 97-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Lorenzo Aguasanta, actuando en representación de las recurrentes Carmen Suero Pereyra, Victoria Suero Pereyra y María de los Ángeles Suero Pereyra, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Leomar Castillo, actuando a nombre y representación de Catalino García González y Jonathan Zacarías Balbuena Palmer, y en representación de la Licda. Zaida V. Carrasco, quien a su vez representada Jean Manuel Moya Caraballo, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 13 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la razón social Expographik, representada por el señor Rafael Antonio Panamá Sánchez, y las señoras Julia Pereyra de la Rosa, María de los Ángeles Suero Pereyra, Carmen Suero Pereyra y Victoria Suero Pereyra, a través de la Dra. Soraya Marisol

Peña Pellerano y la Licda. Yahaira Ramírez de Peña, depositado el 15 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto de los indicados recursos, suscrito por los Licdos. Zaida V. Carrasco y José Cabral Carrasco, en representación del recurrido Jean Manuel Moya Caraballo, depositado el 5 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación respecto de los indicados recursos, suscrito por el Lic. Leomar Castillo, en representación de los recurridos Catalino García González y Jonathan Zacarías Balbuena Palmer, depositado el 10 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, suscrito por el Lic. Lorenzo Aguasanta, actuando a nombre y en representación de Sras. Julia Pereyra de la Rosa, María de los Ángeles Suero Pereyra, Carmen Pereyra y Victoria Suero Pereyra, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2016;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2017, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 29 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 19 de junio de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra de los imputados Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty, Jonathan Zacarías Balbuena Palmer (a) Juaniquito y Catalino García González, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano;

b) el 15 de marzo de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 125-ANHL-2013, mediante la cual dictó auto de no ha lugar en favor de Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty, Jonathan Zacarías Balbuena Palmer (a) Juaniquito y Catalino García González (a) Andrés;

c) el 3 de mayo de 2013, la indicada decisión fue recurrida en apelación por el Lic. Lorenzo Aguasanta, actuando en representación de los querellantes y actores civiles Julia Pereyra de la R. de Urbano, Carmen Suero Pereyra, Victoria Suero Pereyra y María de los Ángeles Suero Pereyra;

d) que con motivo del citado recurso de apelación la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 00280-TS-2013, en fecha 7 de junio de 2013, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra de los imputados Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty, Jonathan Zacarías Balbuena Palmer (a) Juaniquito y Catalino García González (a) Andrés, para fueran juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano;

e) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 255-2015, el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En el aspecto penal. ***PRIMERO:*** *Declara a los imputados Jean Manuel Moya (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés, de generales que constan, culpables por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados Jean Manuel Moya (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Declara al absolución del ciudadano Jonathan Zacarías Balbuena Palmer (a) Juaniquito, de generales que constan en el expediente, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal. En el aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Acoge la acción civil formalizada por los señores Carmen Suero Pereyra, Julia*

Pereyra de la Rosa de Urbano, María de los Ángeles Suero Pereyra y Victoria Suero, en contra de los imputados Jean Manuel Moya (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés, y rechaza la querella con constitución en actor civil en cuanto al ciudadano Jonathan Zacarías Balbuena Palmer (a) Juaniquito; ***QUINTO:*** *Condena a los imputados Jean Manuel Moya (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) cada uno, distribuidos de la manera siguiente: Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) para los querellantes y actores civiles Carmen Suero Pereyra, Julia Pereyra de la Rosa de Urbano, María de los Ángeles Suero Pereyra y Victoria Suero; y Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) para el querellante y actor civil Rafael Antonio Panamá Sánchez;* ***SEXTO:*** *Condena a los imputados Jean Manuel Moya (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor de los abogados querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.";*

f) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la razón social Expographik, S. A., representada por el señor Rafael Antonio Panamá Sánchez (querellante y actor civil), los imputados Jean Manuel Moya Caraballo y Catalino García González, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 97-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la razón social Expographik, S. A., representada por el señor Rafael Antonio Panamá Sánchez, (querellante y actor civil), mexicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1763713-2, domiciliado y residente en la calle Recodo núm. 6, la Meseta de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representado por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, en contra de la sentencia núm. 255-2015, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en*

cuanto al fondo del referido recurso, esta Corte lo rechaza, quedando confirmada la sentencia recurrida en cuanto a la absolución del ciudadano Jonathan Zacarías Balbuena Palmer (a) Juaniquito, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico de electrónica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1693199-9, domiciliado y residente en la calle Rogelio Rocelle, núm. 69, del sector Bayona, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; ***SEGUNDO:*** *Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty, (imputado), dominicano, mayor de edad, motoconchista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0112838-9, domiciliado y residente en la calle José Feliu, núm. 105, Vietnan, del sector Los Mina, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representado por los Licdos. Zaida Carrasco y José Cabral Carrasco; y 2) en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor Catalino García González (a) Andrés, (imputado), dominicano, mayor de edad, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1067109-4, domiciliado y residente en la casa núm. 12, de la calle Pedro Abreu, del sector de Bayona, Santo Domingo Oeste, debidamente representado por el Lic. Leomar Castillo, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; y en cuanto al fondo de estos recursos la Corte los acoge con lugar, y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida que condenó a dichos imputados a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y en consecuencia, declara a los ciudadanos Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés, de generales que constan, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra por motivo del presente proceso;* ***TERCERO:*** *En el aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actoría civil formalizada por la razón social Expographik, S. A., representada por el señor Rafael Antonio Panamá Sánchez y por los señores Carmen Suero Pereyra, Julia Pereyra de la Rosa de Urbano, María de los Ángeles Suero Pereyra y Victoria Suero; y en cuanto al fondo la misma, se rechaza por no*

habérsele retenido falta penal a los encartados; ***CUARTO:*** *Condena a la razón social Expographik, S.A., representada por el señor Rafael Antonio Panamá Sánchez y por los señores Carmen Suero Pereyra, Julia Pereyra de la Rosa de Urbano, María de los Ángeles Suero Pereyra y Victoria Suero, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación;* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de esta Sala notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales pertinentes";*

En cuanto al recurso de la razón social Expographik, S. A., representada por Rafael Antonio Panamá Sánchez y Carmen Suero Pereyra, Julia Pereyra de la Rosa de Urbano, María de los Ángeles Suero Pereyra y Victoria Suero:

Considerando, que los recurrentes la razón social Expographik, S. A., representada por Rafael Antonio Panamá Sánchez y por Carmen Suero Pereyra, Julia Pereyra de la Rosa de Urbano, María de los Ángeles Suero Pereyra y Victoria Suero, por medio de su abogado proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"a) Inobservancia de una norma jurídica. Evidentemente los Jueces a-quo al tratar de dar valor a las causales de los recursos de apelación realizaron un análisis en base a su propia valoración de las pruebas del juicio que no están dentro de su competencia, en razón de que atribuyeron descrédito o crédito a testimonios que no fueron producidos ante ellos, en atención al principio de inmediatez y oralidad, donde le permite observar la actitud del deponente al momento de hablar sobre los hechos, los cuales están siendo cuestionados, observándose a lo largo de todo el contenido de la sentencia, haciendo uso de argumentos partiendo de su propia valoración de las pruebas, las cuales fueron bien ponderadas y valoradas por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en lo que respecta a los imputados Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés; a su vez realizando el uso de enunciados genéricos de la sentencia del tribunal de primer grado respecto del ciudadano Jhónathan Zacarías Balbuena Palmer (a) Juaniquito; b) Inobservancia de disposiciones de Orden Constitucional, artículo 69 de la Constitución Dominicana. Si bien es cierto que la Corte a-qua es soberana, en virtud del artículo 422.1 de dictar su propia sentencia, no menos cierto es, que en la

valoración de los hechos y del derecho no pueden establecer incongruencias, más aún cuando los testigos no fueron escuchados en esta instancia, y siendo escuchados esos testimonios en Primer Grado y valorados en su justa dimensión por los hechos acaecidos, en base a un derecho fueron valorados de forma distinta en el tribunal de alzada, violentando el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva de la parte recurrida";

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda:

Considerando, que el recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional**,** propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"a) Violación del Art. 24 del Código Procesal Penal. La sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba; La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; el Juez a-quo no hizo la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación al descargar a los imputados: Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés, por alegada falta de pruebas y que el tribunal a-quo solo realiza una descripción genérica de los textos del código penal; b) Violación de los artículos. 139. 212. 312 del Código Procesal Penal; Esta violación la podemos apreciar en el parrado 3 de la página 37 de la decisión recurrida, la Corte a-qua incurre en inobservancia de los testimonios de Claudio Alejandro Santana Castillo y Rafael Antonio Panamá Sánchez, del quantum de pruebas aportado por el Ministerio Público en el Acta de Acusación, se puede observar dactiloscopia número 6892-2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, instrumentada por Rafael Cedano Cordero, capitán de la Policía Nacional, donde investigó a los empleados, determinando que algunas de las huellas latentes que están aptas coinciden con todos los puntos característicos con las impresiones dactilares tomadas al nombrado Jean Manuel Moya Caraballo,

por todas estas razones entendemos que la Corte a-qua, incurrió en los vicios denunciamos, razón por la cual la decisión debe ser casada por estos vicios; c) Violación del Art. 170 del Código Procesal Penal. Asimismo, incurren los juzgadores en una inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias se pueden probar por cualquier medio de prueba obtenido de manera licita, es decir, que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal penal vigente la libertad probatoria, de ahí que las pruebas recabadas por el órgano acusador y aportada en el Acta de Acusación fueron recolectada de manera licita y las mismas vinculan de manera directa a los imputados con el hecho punible, cuyas pruebas son útiles, pertinentes y suficientes, existiendo además la probabilidad de condena, motivo por el cual la Corte a-qua debió rechazar los recursos y confirmar la sentencia; razón por la cual dicha decisión debe ser casada por este vicio; d) Violación de los artículos 172 y 333 de! Código Procesal Penal. Esta violación la podemos apreciar en el segundo párrafo de la página 38 de la decisión impugnada, cuando estable lo que sigue: Es evidente que hubo error en la determinación de los hechos y de la valoración de las pruebas pues tampoco se corrobora con la prueba testimonial la ubicación en el lugar del hecho de la parte imputada y recurrente Catalino García, en tiempo, modo y lugar, pues si partimos de lo dicho por el testigo Víctor Manuel Pozo cuando expreso; conforme reposa en la sentencia de marras que la antena que capto la llamada telefónica entre los imputados Catalino García y Jonathan Balbuena .. Estaba ubicada a tres calles del lugar del hecho ", y en esas condiciones no lo ubicaba en el lugar del hecho, ni coincide con el la hora de los hechos... Con respecto al imputado Jean Manuel Moya Caraballo, que cerca de su casa se encontró el camión, se verifico que él no era el único empleado que vivía en dicha zona. Obviando el informe dactiloscopia número 6892-2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, determina que las impresiones dactilares tomadas al nombrado Jean Manuel Moya Caraballo, coinciden con la encontrada en la escena del crimen. Este criterio externado por los jueces de la Corte a-qua choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento que los testimonios no fueron

corroborados con otros medios de prueba, obviando por completo los demás elementos de pruebas aportados, pero además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido, es hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente, motivo por el cual la decisión recurrida debe ser casada por estos vicios; e) Violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. Finalmente, al entendido del Ministerio Público, la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada cuando afirma en el párrafo tercero de la página 38 de la sentencia recurrida: Ha quedado verificado que el tribunal a-quo no realizo correctamente la valoración lógica de las pruebas. Y pone de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida, toda vez, que cualquier contradicción no invalidan su contenido, pues, se pueden subsanar con la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso, es por todas estas razones que la Corte a-'qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada, razón por la cual la referida decisión debe ser casada por este vicio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo a referirnos a los fundamentos de los recursos de casación que ocupan nuestra atención, estimamos proceden establecer que serán ponderados de manera conjunta, debido a que hemos advertido que resultan coincidentes en sus reclamos, y tomando en consideración la decisión que adoptaremos en el presente caso, donde el punto nodal de sus críticas al acto jurisdiccional emitido por la alzada se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una decisión carente de fundamentación, afirmando que actuaron en inobservancia de disposiciones legales establecidas en el Código Procesal Penal, sobre la valoración probatoria, así como al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, al valorar las declaraciones de los testigos a cargo sin haberlos escuchado, así como el resto de los elementos probatorios para confirmar la absolución pronunciada en favor del imputado Jonathan Zacarías Balbuena Palmer (a) Juaniquito, y declarar la absolución de los imputados Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés, por insuficiencia probatoria;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que uno de los aspectos invocados contra la decisión emitida por el tribunal de primer grado, lo fue la labor de valoración realizada por los juzgadores, especialmente de lo relatado por los testigos presentados por el acusador público, los que aunados al resto de los elementos de prueba aportados, fueron aquilatados para sustentar dicha decisión, de manera que al momento de que los jueces de alzada se avocaron a realizar el examen que en virtud de los recursos de apelación debían ponderar dieron por establecido que los jueces del tribunal sentenciador habían incurrido en violación de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre la presunción de inocencia y violación a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución, ya que por la forma en que fueron valoradas las pruebas se basaron en presunciones de culpabilidad; (página 37 de la sentencia recurrida);

Considerando, que una vez establecido lo indicado en el considerando que antecede, los jueces de la Corte a qua procedieron a indicar sus propias apreciaciones de las declaraciones de los testigos Claudio Santana, Víctor Manuel Pozo, Félix Antonio de la Rosa y Rafael Panamá, cuyos relatos se hicieron constar en la sentencia del tribunal de primer grado, afirmando que los juzgadores habían basado su decisión en presunciones de culpabilidad, al valorar pruebas testimoniales indirectas o circunstanciales, e indicios que no dejaron claramente establecido mas allá de toda duda razonable la participación de la parte imputada en los hechos acaecidos;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida los jueces de la Corte a qua concluyeron que los jueces del tribunal de juicio realizaron una errónea determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas al reconocer que se trató de testimonios referenciales, los que sólo son admitidos si son corroborados por otros elementos incriminatorios, afirmando que en la especie se debió valorar de forma objetiva cada uno de los elementos probatorios, a los fines de que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad; (páginas 38, 39 y 40 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por los jueces del tribunal de segundo grado, a las que precedentemente hemos hecho referencia, queda evidenciado lo argumentado

por los ahora recurrentes en casación, ya que a pesar de que ninguno de los testigos aportados en sustento de la acusación presentada contra los imputados eran presenciales, sino mas bien referenciales, sus aportes sí fueron corroborados por otros elementos probatorios de los que fueron debatidos en el juicio, contrario a lo afirmado por los jueces de alzada, dando lugar a la concurrencia de varios indicios serios y graves que permitieron de manera razonable endilgar a los imputados Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés la comisión de los hechos ocurridos en fecha 23 de diciembre de 2011, de los cuales se les responsabiliza y que válidamente podían servir de fundamento para una sentencia condenatoria, conforme fue pronunciada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la ponderación realizada por los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de emitir la sentencia que fue impugnada ante la Corte a qua, fue realizada de acuerdo a la sana crítica, es decir, a las reglas de lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, donde no se advierte error alguno en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, aludida por los jueces de la Corte a qua; (páginas 56 y 57 de la sentencia de primer grado);

Considerando; que la doctrina y la jurisprudencia admiten la valoración de toda prueba, la que no siempre es directa, de las cuales se deriven indicios serios relacionados con un suceso, cuya efectividad probatoria será determinada conforme queden probados los indicios que sirvieron al juez o tribunal de punto de partida de su razonamiento, el cual deberá realizar en los términos de la sana crítica, lo que le permitirá llegar a una conclusión respecto de las circunstancias en que aconteció el hecho;

Considerando, que cuando nos referimos a prueba indiciaria no podemos definirla como un elemento probatorio, sino mas bien, de que se trata de un método probatorio, lo que conlleva que la prueba indiciaria responde a una determinada y sistemática estructura, de cuyo seguimiento y cumplimiento estricto va a depender su propia validez y eficacia probatoria, es decir, que la prueba indiciaria va a estar sujeta para su apreciación, ponderación y retención a un ejercicio lógico, ordenado que demuestre que las premisas coinciden con la conclusión de lo apreciado;

Considerando, que el ejercicio de ponderación al que hemos hecho alusión, fue válidamente realizado por los jueces del tribunal de primer grado, quienes hicieron constar los indicios derivados de los elementos probatorios que le fueron presentados, como resultado de su labor de valoración, enunciándolos en su decisión de la manera siguiente: *"79. (…) a) Los señores Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés, eran empleados de la entidad Expographik, de las declaraciones de los testigos, el hecho solo pudo haber sido cometido por empleados por tener control y conocimiento de los locales de la entidad y la ubicación de las áreas; b) Las huellas dactilares del imputado Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty coincidió en todos sus puntos con la huella latente que fue recolectada por el oficial investigador, en un área donde en su calidad de empleado el mismo no tenía acceso; c) Los bienes sustraídos fueron trasladados en un camión Delta propiedad del querellante y a cargo de la empresa Expographik con un dispositivo de seguridad de contraseñas que sólo tenía dominio el imputado Catalino García González (a) Andrés, por lo que el mismo sólo podía ser trasladado bajo el dominio de éste; d) El Camión fue quemado próximo al lugar de residencia del imputado Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty.* (páginas 56 y 57 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado);

Considerando, que en la apreciación y ponderación de los indicios se exige usualmente una pluralidad de indicios, como acontece en el caso de la especie, de los cuales es posible alcanzar el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable, tomando en consideración la solidez de la inferencia hecha en cada paso de su valoración, pues la prueba indiciaria no se considera una prueba subsidiaria de la prueba directa ni tampoco una prueba más ineficaz que la prueba directa, ya que en definitiva todas las pruebas son indirectas debido a que ninguna pone al juzgador en contacto con los hechos, puesto que en su valoración el debe inferir el dato concreto del elemento factico contenido en un medio probatorio que se le presente; motivos por los cuales entendemos que los indicios enunciados por los jueces del tribunal de primer grado, atendiendo a la gravedad del hecho, precisión y concordancia de las declaraciones de los testigos, hacen responsables a Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés de los hechos descrito en la acusación presentada en su contra;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas queda evidenciado que los jueces de la Corte a qua erraron al considerar que resultaban insuficientes las pruebas presentadas contra los imputados, así como los indicios serios que se derivaron de ellas, razones por las que estimamos procedente acoger los medios invocados por los recurrentes en sus respectivas instancias, declararlos con lugar, anular la decisión impugnada y en consecuencia disponer que recobre vigencia la sentencia núm. 255-2015, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2015;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty, Catalino García González (a) Andrés y Jonathan Zacarías Balbuena Palmer en los recursos de casación interpuestos por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la razón social Expographik, representada por el señor Rafael Antonio Panamá Sánchez, y Julia Pereyra de la Rosa, María de los Ángeles Suero Pereyra, Carmen Suero Pereyra y Victoria Suero Pereyra, contra la sentencia núm. 97-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar los indicados recursos; en consecuencia, anula en todas sus partes la decisión impugnada, y dispone recobre vigencia la sentencia núm. 255-2015, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2015;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Leovirgilio Tejada Estévez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Gloria Marte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leovirgilio Tejada Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0798451-0, domiciliado y residente en la Prolongación México núm. 20, sector Iván Guzmán Clan, Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al licdo. Franklin Acosta, por sí y por la licda. Gloria Marte, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 28 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de marzo de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Leovigildo Tejada Gómez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 302 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm.

941-2017-SSEN-00140, el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado José Leovigildo Tejada Estévez, a través de su abogado apoderado Licda. Gloria Marte, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 941-20I7-SSEN-00140, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: ´**Primero**: Declara al imputado José Leovigildo Tejada Estévez, de generales anotadas, culpable de violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Alexandra Castillo Familia, también conocida como Yahaira; y de los artículos 2, 295, 296, 297y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la ciudadana María Victoria Tavares, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Víctor Manuel Castillo, en su calidad de padre de la hoy occisa María Alexandra Castillo Familia, también conocida como Yahaira, por intermedio de su abogada actuante, el Dr. Cornelio Santana Merán, en contra del imputado José Leovigildo Tejada Estévez; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actoría civil, se condena al imputado José Leovigildo Tejada Estévez, al pago de una indemnización por el monto de la suma ascendente a Tres Millones de Pesos (RDS3,000,000.00), a favor y provecho del señor Víctor Manuel Castillo, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del ilícito penal cometido; **Cuarto:** Declara el presente proceso exento de costas penales y civiles, por estar el imputado representado por una letrada de la defensorio pública; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la pena para los fines pertinentes´; **SEGUNDO:***

Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO:*** *Exime al imputado José Leovigildo Tejada Estévez, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos;* ***CUARTO****: La lectura y notificación de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia;* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos, toda vez que la Corte confirma la condena del imputado, no obstante evidenciarse una errónea valoración en la determinación de los hechos. En ese tenor la Corte cae en una sentencia manifiestamente infundada al responder con los mismos alegatos que el tribunal de juicio. Al ser confirmada por la Corte de Apelación la decisión de primer grado sobre la base de que el razonamiento del tribunal de primer grado es evidente que la sentencia de la Corte deviene en una sentencia que debe ser modificada en el modo de cumplimiento de la pena. Que en el caso de la especie no se pudo demostrar el tipo penal de tentativa de homicidio con relación a la ciudadana María Victoria Tavares, ya qu, no se configuran las condiciones para el mismo en virtud de lo plasmado en el artículo 2 del Código Penal, ya que el mismo dice: toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste un principio de ejecución o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes a su voluntad. Ya que en el caso de la especie se generó una discusión entre el imputado y la señora María Victoria, por algo que se dio en el momento, en donde el imputado no tenía intención de matarla bajo ningún concepto, solo le reclamaba por algo. Que entendemos que no se configura de igual manera los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, con relación a la ciudadana María Alexandra Castillo Familia, ya que no hubo premeditación ni acechanza. Ya que no era ni siquiera con ella que estaba discutiendo el imputado, ella es la que se mete en dicha discusión y le da un botellazo al imputado. Al actuar así el*

tribunal desnaturaliza los hechos y las pruebas en perjuicio del imputado, haciendo un uso abusivo de lo que establecen las normas procesales sobre la valoración de las pruebas, ya que en ninguna de las mismas puede establecerse lo que ha establecido como probado. Violentándose con esta decisión las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, sobre dictar sentencia condenatoria; ***Segundo Medio****: Violación a la ley por inobservancia de norma jurídica, al no valorar en su justa dimensión el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica se ha violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los jueces solo hacen una copia de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se puede ver claramente en la página 15 de la sentencia recurrida, es por lo entendemos existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir, en lo que se refiere al quantum de la pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"*El recurrente sustenta el primer medio de su instancia recursiva alegando, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. de forma sucinta establece que: "las declaraciones de los testigos fueron contradictorias, que ninguno presenció el momento en que murió la occisa María Alexandra Castillo Familia (a) Yahaira; que no se pudo establecer quien fue que infirió dichas heridas, y que el tribunal desnaturaliza los hechos y las pruebas en perjuicio del imputado"', e intenta hacer valer la defensa técnica del imputado, la siguiente teoría del caso: "que quien infirió las heridas a la hoy occisa no fue él; que ninguno de los testigos a cargo pudo identificarlo como el responsable de haber dado muerte a la occisa; que luego de que la hoy occisa le propinara un botellazo en la cabeza al imputado, se armó una trifulca en el colmado, y que mientras el imputado se alejaba del lugar del hecho fue interceptado por dos desconocidos quienes intentaron agredirlo con un machete, y el imputado en su defensa desarma a los desconocidos y es así que lo encuentran portando el machete; que no se determinó de quien era la sangre del machete. Que esta alzada estima, que la teoría precedentemente descrita, que intenta hacer valer la defensa técnica del imputado, resulta débil, ante los hechos que la acusación probó con el fardo probatorio presentado ante el a-quo,*

consistentes en: las declaraciones de los testigos: "María Victoria Tavares, quien expresó: "El imputado me estaba reclamando por la niña, porque hubiese amanecido en la casa de la niña. Ella (la hoy occisa) le dio el botellazo porque estábamos discutiendo el y yo (...). Se acelero la cosa, la agarre por un brazo para llevármela, ella se me soltó yo me embale, y después escuche lo de la muerte. (...) escuche que fue por puñaladas que murió. Escuche que fue el papa de la niña que le dio esas puñaladas, se llama José Leovigildo Tejeda Estévez; Domingo Luna, manifestó ante el a-quo, "yo estaba dentro del colmado, hubo una discusión en el baño, discutieron el don (refiriéndose al imputado), la muchacha muerta y la otra muchacha, esa noche el señor entraba y salía del negocio"; Roque Mieses Tapia, estableció al tribunal; "Primer teniente, oficial actuante, (..) me llamaron de la central 911, me dirijo hacia la dirección se llama 7 esquinas, la noche en que ocurrió el caso donde hubo una persona fallecida, tirada en el pavimento, parroquianos del lugar me dijeron que la persona que hubiese ultimado a esa persona había salido corriendo, le di seguimiento, tres o cuatro esquinas antes, entonces allí me encuentro con el señor Estévez, tenía un machete largo, me dijo que eso era para protegerse; cuando lo apresamos le dije. Muchacho que te paso? Y él respondió, cosas de la visa, cosas de tragos es lo único; Víctor Manuel Castillo: expresó ante el a-quo: "padre de la occisa, me llamó un sobrino a mi casa, (...) me informó que la hija mía tiene problemas en el 13 y estaba en el hospital, mi hija estaba adentro apuñaleada, y la policía no me quiso dejar entrar, el imputado estaba adentro en el hospital, lo estaban curando, después que se llevaron al señor como a los 10 minutos pude ver a mi hija muerta apuñaleada. El señor mató a mi hija porque estaba defendiendo a una amiga"; Enmanuel Addias Oliva Varela: Oficial actuante, "esa noche me encontraba de servicio, (..) llegando al colmado vimos a la occisa en el suelo, rodeada de mucha gente, las personas nos dicen que el hombre va por ahí ahora mismo, se fue por ahí corriendo aproximadamente tres esquinas de donde estaba la joven en el suelo ahí dimos con el señor Leovigildo, (...) tenía un machete ensangrentado en la mano derecha doblado con una puya negra. Pensamos que era la persona que estábamos buscando, estaba bañando en sangre". Testimonios que guardan relación con los hechos de la acusación, dado que señalaron al imputado José Leovigildo Tejada Estévez, en todo momento como la persona que se encontraba en el lugar de expendio de bebidas alcohólicas, Colmado Luis IV,

discutiendo con su ex pareja María Victoria Tavárez, quien se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en dicho lugar junto a una amiga; amiga que al ver al imputado José Leovígildo Tejada Esteve, discutiendo y en problemas le propina un botellazo en la cabeza, y a partir de ahí es cuando el imputado en vez de culminar la discusión con su ex pareja, agrede y le propina seis puñaladas a la hoy occisa María Alexandra Castillo Familia (a) Yahaira, procediendo el mismo a huir del lugar del hecho, siendo encontrado in flagrante delito por los policías que se encontraban de servicio en la zona, y quienes acudieron en su búsqueda en respuesta a un llamado del sistema 911, y al ser encontrado a tres esquinas de la escena de la ocurrencia del hecho, se encontraba herido, y portaba el cuerpo del delito, el arma con la cual cometió el crimen de propinar seis estocadas a la occisa, provocándole la muerte, la que portaba en sus manos ensangrentada. Que en el mismo sentido, narraron ante el a-quo los oficiales actuantes Roque Mieses Tapia y Enmanuel Addias Oliva Varela, el momento y forma del arresto flagrante al imputado a tres esquinas de la ocurrencia del hecho, caminando, portando una arma ensangrentada, y cuyas características coincidían con las características del arma presentada; con dichos testimonios se confirma la participación de los agentes al momento del registro al imputado; quedando comprobado por ante esta alzada, que el a-quo valoró el fardo probatorio que le fue presentado en su justo alcance, explicó de forma clara y precisa la razón de cómo estos testimonios unido a las demás pruebas precedentemente descritas, vinculan de forma directa al imputado en la comisión de los hechos, al establecer la sentencia recurrida en su página 24: "Que una vez probado y determinados los hechos cometido por el imputado, tras una ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por ¡a parte acusadora, entendemos que han sido suficientes y fehacientes, como son ¡as pruebas a saber, ¡as testimoniales a cargo, documentales y periciales, por lo que ha quedado establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado José Leovigildo Tejada Estévez, de haber cometiendo homicidio voluntario en contra de quien en vida respondía al nombre de María Alexandra Castillo Familia, también conocida como Yahaira, e intento de asesinato en contra de su ex pareja, la señora María Victoria Tavárez, así como por el porte de arma blanca de manera ilegal. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 228, de fecha 10 de agosto de 2011, establece: "(...) ha sido tajado que cuando un testigo

sostiene que alguien expresó en su presencia algún dalo o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso (...) ". Lo antes expuesto nos hace razonar como precedentemente expusimos, que el plano fáctico presentado por el Ministerio Público, y las pruebas que sustentan la acusación comprometen la juzgar el hecho y valorar las pruebas; razón por la que, no se aprecia en la sentencia recurrida la errónea valoración de las pruebas, ni la errónea aplicación de la sana critica, por el contrario, la sentencia recurrida es el resultado de un juicio imparcial, instrumentado en apego al debido proceso; en el que los jueces de fondo explicaron las razones por las que otorgaron valor a cada una de las pruebas de la acusación en base a la apreciación conjunta; por lo que, procede rechazar el primer medio argüido por el recurrente, por no haberse constatado los vicios denunciados. Como segundo medio de su instancia recursiva, invoca el recurrente: Violación a la Ley por inobservancia norma jurídica: inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003. Emitida por la Suprema Corte de Justicia; "Que partiendo del criterio de la Suprema Corte de Justicia, se nota la escaza motivación de la sentencia la cual descansa en testimonios puramente contradictorios y que son partes interesadas en el proceso; Que el tribunal a-quo solo se limito a hacer mención de lo que había declarado la señora María Victoria Tavares, ¡imitándose a manifestar que fueron coherentes, precisos y concordantes. Que no se pudo demostrar el tipo penal de tentativa de homicidio con relación a la ciudadana María Victoria Tavares, ya que no se configuran las condiciones para el mismo, en virtud de lo plasmado en el artículo 2 del Código Penal; ya que en el caso de la especie, se generó una discusión entre el imputado y la señora María Victoria, por algo que se dio en el momento, en donde el imputado no tenía intención de matarla bajo ningún concepto, solo le reclamaba por algo. Que no se configura de igual manera a los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, con relación a la ciudadana María Alexandra Castillo Familia, ya que no hubo premeditación, ni acechanza. Ya que no era ni siquiera con ella que estaba (...). Que de manera genérica se puede ver que en la sentencia se violó el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y

motivada, los Jueces solo hacen una copia de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se ve claramente en las páginas 14, 15, 16 de la sentencia recurrida. Que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, que las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado. En respuesta a este medio, resulta oportuno resaltar lo dispuesto por el a-quo en este aspecto: "Ha quedado comprobado que en la especie concurren los elementos constitutivos del homicidio voluntario portando arma blanca de manera ilegal en contra de José Leovigildo Tejada Estévez, a saber: a) La existencia previa de una vida humana destruida, hecho no controvertido el informe de autopsia, en el cual se consigna la causa de muerte de la señora María Alexandra Castillo Familia, también conocida como Yahaira; b) Un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por el imputado José Leovigildo Tejada Estévez, de inferir a la hoy occisa seis (6) heridas con un arma blanca tipo machete sable que les ocasionaron la muerte; c) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en la que ocurrió el hecho; e) El elemento legal, lo constituye la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y la Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Así también, sobre los hechos contenidos en la acusación en cuanto a María Victoria Tavárez, al hacer la subsunción de los mismos, se corresponden con los textos legales artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, quedando comprobado que en la especie concurren los elementos constitutivos del intento de asesinato, a saber: a) La acción del intento de destruir una vida humana, en el caso en especie la situación en que se vio la víctima, la señora María Victoria Tavárez, que de no salir corriendo del lugar hoy estaría asesinada, resultando muerta su amiga quien la defendió de su agresor; b) Un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa; c) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en la que ocurrieron los hechos; d) La premeditación del hecho que se refleja en la planificación del imputado para cometer el crimen, quedando establecido a través de acta de la escena del crimen donde se recoge que el imputado le manifestó a la señora Juana Santana Familia que: "yo estoy en problemas, donde yo la encuentre hoy la mato Además de que el

imputado llegó en busca de María Victoria Tavárez al colmado donde ésta compartía bebidas alcohólicas con la hoy occisa, portando un arma blanca de fabricación casera, por lo que haciendo un uso de la lógica, con esta arma pretendía cometer el asesinato contra su ex pareja; e) La acechanza de parte del imputado para ¡a comisión del crimen, luego de una discusión en el colmado Luis IV, donde resultó muerta la señora María Alexandra Castillo Familia también conocida como Yahaira, al tratar de defender a la víctima, la ex pareja del justiciable la señora María Victoria Tavárez; f) El elemento legal, encontrándose los hechos tipificados y sancionados por los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano Ver página 26 de la referida sentencia. P. Esta alzada entiende, que el a-quo hizo una correcta adecuación del ilícito configurado en juicio, consistente en homicidio voluntario en contra de quien en vida respondía al nombre de María Alexandra Castillo Familia, también conocida como Yahaira; tentativa de asesinato en contra de su ex pareja María Victoria Tavárez, así como el porte y tenencia de arma blanca de manera ilegal, configurándose con este conjunto de ilícitos penales, las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal Dominicano, que castiga con pena de treinta (30) años de trabajos públicos al homicidio, cuando se acompañe de otro crimen; y es que como precedentemente establecimos y fue examinado por el a-quo el homicidio quedó configurado con la muerte de la señora María Alexandra Castillo Familia (a) Yahaira; y la tentativa de crimen de asesinato se configuró por el hecho de el imputado-llegar a un lugar de expendio de bebidas alcohólicas con actitud problemática, a discutir con su ex pareja, a quien sabia tenía días ingiriendo bebidas alcohólicas, a reclamar en público y armado, un aspecto que pudo haber sido tratado en un lugar distinto al elegido por el imputado o canalizar legalmente el reclamo a su ex pareja; lo que evidencia que la conducta reprochable del imputado contra la occisa María Alexandra Castillo Familia (a) Yahaira, a quien le propinó seis estocadas que le causaron la muerte, era la misma que iba dirigida a su ex pareja María Victoria Tavárez, persona con la cual se originó el hecho criminal; en adición a que dentro de la prueba documental, consistente en acta de inspección de la escena del crimen instrumentada al efecto, se establece que el oficial encargado de la escena, quien realizó las indagatorias de lugar, habló con la tía de la occisa Juana Santana Familia, quien expresó, que el imputado José había manifestado: "donde encuentre hoy a Isabel (su ex pareja) la mató. Castigando la

norma Penal, la tentativa como el crimen mismo, y en el presente proceso quedó más que comprobado que el imputado no logró su cometido inicial, de asesinar a su ex pareja, porque se interpuso la occisa María Alexandra Castillo Familia (a) Yahaira en defensa de su amiga, y su víctima salió huyendo del lugar, asustada por el hecho ocurrido; razones por las que, entendemos que sí se configuró el tipo penal, por lo que, el razonar del a-quo se justificó tanto en hecho y en derecho de manera clara y suficiente; y al haber impuesto la pena de treinta (30) años de reclusión, lo hizo en base a lo que quedo probado en juicio, de lo que se revela que la sentencia recurrida fue motivada de acuerdo a la sana crítica y la máxima de experiencia; de modo, que el a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso, lo que nos conlleva a rechazar el segundo medio invocado por la recurrente. En cuanto al tercer motivo, invocado por el imputado en su instancia recursiva, en el que arguye: Violación a la ley por inobservancia de los criterios de determinación de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. "Que el a-quo solo hace una mención genérica en la sentencia del criterio de determinación de la pena, que no valoró los criterios por separado. Que el a-quo no tomó en consideración que el imputado es una persona adulta de 65 años de edad, con tres hijas, un hombre trabajador, con cédula de identidad y electoral que a su edad, es la primera vez que se ve envuelta en un ilícito; (...) el ciudadano antes de verse envuelto era una persona que se dedicaba a su trabajo y a su familia; (...) que la indicada condena no conlleva buen futuro para ninguna persona, máxime para una persona que no había sido sancionada por ningún tipo penal; (...) la cárcel no mejora las conductas de las personas y más a la edad de este señor, con una pena de 50 años, donde es difícil que pueda cumplir la misma, ya que las posibilidades de llegar a 95 años, son mínimas. Que la falta de motivación de la pena impuesta lesionó el principio de proporcionalidad por no justificar los jueces la idoneidad y necesidad de dicha pena"; Esta Corte, tiene a bien indicar del examen hecho a la sentencia recurrida que el a-quo, después de haber establecido la responsabilidad penal del imputado José Leovigildo Tejada Estévez, subsumió el hecho en el derecho, analizando objetivamente el tipo penal endilgado, indicando en la página 28 de la sentencia recurrida.- "Que una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado José Leovigildo Tejada Estévez, por haber cometido el crimen antes señalado, hemos ponderado sistemática

y extensivamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, a la luz de los preceptos jurídicos internacionales ya mencionados, así como el efecto futuro de la pena sobre el imputado y la posibilidad de éste reinsertarse a la sociedad, lo cual es entendido como el fin especial de la pena, por lo que este Tribunal procede a imponer la sanción detallada en la parte dispositiva de esta decisión, tomando en este caso la participación del ciudadano en este hecho y el daño que con su accionar ha provocado a las víctimas, sus familias y a la sociedad en general; igualmente se ha considerado la magnitud de lo desproporcionado e injustificado del accionar del imputado, el cual salió de su vivienda con la intención de asesinar a su ex pareja, sostuvo una discusión acalorada con su ex pareja halando un machete tipo sable de fabricación casera, interviniendo su amiga a la cual le realizó seis (6) estocadas que le quitó la vida a la señora María Alexandra Castillo Familia también conocida como Yahaira, y de no huir del lugar la víctima María Victoria Tavárez, hoy estaría muerta, lo cual revela el nivel de peligrosidad del imputado y la pertenencia de la pena fijada en el dispositivo de esta sentencia"; Lo que demuestra que la calificación jurídica por la que fue condenado el imputado, fue la probada en juicio, homicidio voluntario, tentativa de asesinato, porte ilegal de arma, tipificaciones que hacen configurar la sanción preceptuada en el artículo 304 del Código Penal Dominicano; siendo la condena impuesta proporcional al hecho endilgado, y ajustada a los criterios de determinación de la pena exigidos por el legislador al momento de dictar sentencia condenatoria, el hecho de que la parte imputada entienda que la pena impuesta llevaría al imputado a cumplir la edad de 95 años en prisión, no conmina al juez a fallar a su favor, es un asunto facultativo del juzgador; por lo que, procede rechazar el tercer medio y con ello el recurso de apelación incoado por el imputado José Leovigildo Tejada Estévez. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha establecido que dichos parámetros por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, así se desprende del siguiente razonamiento: '.) el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal. no son limitativos en su contenido, v el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que ¡a individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de casación invocado, el recurrente expone en síntesis que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al confirmar la Corte a-qua la condena del imputado, no obstante evidenciarse una errónea valoración en la determinación de los hechos, estableciendo como fundamento los mismos alegatos del tribunal de juicio, sin observar que en el caso de la especie no se pudo demostrar el tipo penal de tentativa de homicidio con relación a la víctima María Victoria Tavárez, al no configurarse las condiciones que para el mismo prevé el artículo 2 del Código Penal Dominicano, pues lo que se genero entre ambos fue una discusión y el imputado no tenía la intención de matarla; que además no se configuran los artículos 296, 297 y 302 del mencionado texto legal con relación a la ciudadana María Alexandra Castillo Familia, ya que, no hubo premeditación ni asechanza, violentándose con ello las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: "*Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*"; de lo que se infiere que es una apreciación de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo

se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito;

Considerando, que en el presente caso, contrario a lo alegado y tal como determinó la Corte a-qua, la acción ejercida por el imputado, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, constituye una tentativa de asesinato y homicidio voluntario, por parte del hoy recurrente, ya que, como parte de su intención de causarle la muerte a su ex pareja Maria Victoria Tavarez, se presentó al lugar donde esta se encontraba en compañía de una amiga, con actitud problemática, a discutir con ella, armado con un machete, que como consecuencia de este altercado, la amiga de la víctima, la occisa Maria Alexandra Castillo Familia, al ver la actitud violenta del imputado y sus intenciones, trató de interceder para que agrediera a su ex pareja, situación que provocó que el imputado le infiera a ella (amiga de la ex concubina) seis estocadas que le produjeron la muerte; que previo a la ocurrencia de los hechos, el justiciable había hablado con la tía de la occisa a quien le manifestó que ese día donde encontrara a su ex pareja la mataba;

Considerando, que en contraposición a lo externado por el recurrente, de lo anteriormente argumentado, se observa, que la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por este, rechazó su recurso de apelación, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que le fueron endilgados, y en el hecho de que la decisión de primer grado contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se puede observar una correcta valoración e interpretación de los hechos y el derecho;

Considerando, que en la segunda crítica esbozada por el reclamante este manifiesta que se incurre en violación a la ley por inobservancia de norma jurídica, al no valorar en su justa medida el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues solo se hace una copia del mismo, incurriéndose en consecuencia en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta;

Considerando, que en el caso de que se trata, la pena aplicada es de treinta (30) años de reclusión mayor y es una pena cerrada cuya duración está determinada de antemano por la ley, y su imposición fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal del imputado

como autor de tentativa de asesinato y homicidio voluntario, donde se salvaguardaron las garantías fundamentales que le asisten al justiciable y se le condenó conforme a la forma en que fueron cometidos los hechos y el daño moral y físico causado a las víctimas;

Considerando, que en tal sentido, no se advierte ningún vicio de orden legal o constitucional, toda vez que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se enmarcan dentro del principio de legalidad, es decir, sirven de parámetro al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate; en consecuencia, los jueces si bien observaron el contenido de dicho texto, no aplicaron las disposiciones del mismo, por tratarse de una pena cerrada, que solo puede variar en caso de acoger circunstancias extraordinarias de atenuación, situación que no ocurrió en la especie;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Leovirgilio Tejada Estévez, contra la sentencia núm. 201-2018-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirmar la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Virtudes Mesa Sosa.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Ureña Recio.
Recurrido:	Miguel Cornielle Urbáez.
Abogados:	Licdos. Marino Arsenio Gutiérrez y Víctor Alexander Rodríguez Mercedes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente sustituto; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virtudes Mesa Sosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0766990-5, domiciliada y residente en la calle Mauricio Báez, núm. 127, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00002, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Bautista Ureña Recio, en lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Virtudes Mesa Sosa;

Oído al Licdo. Marino Asterio Gutíerrez Abreu, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Miguel Cornielle Urbaez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Bautista Ureña Recio, en representación de la recurrente, depositado el 19 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Marino Arsenio Gutiérrez y Víctor Alexander Rodríguez Mercedes, en representación del recurrido Miguel Cornielle Urbaez, depositado el 9 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 02 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 17 de febrero de 2016, el Licdo. Luis Guerrero de la Cruz, actuando a nombre y representación de la señora Virtudes Mesa Sosa, interpuso acusación con constitución en actor civil en contra del señor Miguel Cornielle Urbaez, por la comisión del ilícito penal de difamación e injuria, previsto en los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento de la acusación fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión en fecha 15 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara el desistimiento de la acción del proceso seguido al ciudadano de Miguel Cornielle Urbaez, por la comisión del ilícito penal de difamación e injuria, previsto en los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Virtudes Mesa Sosa, en vista de la incomparecencia de la parte acusadora privada; **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas; **TERCERO**: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes veintidós (22) de marzo del año dos mil diecisiete (2016), a las 9:00 horas de la mañana";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión en fecha 17 de enero de 2018, , y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara el desistimiento de la acción en el presente proceso por incomparecencia de la parte querellante, señora Virtudes Mesa Sosa, ni su representante legal, Dr. Arcadio Sánchez J., la primera, dominicana, de 56 años de edad, abogada, unión libre, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0766990-5, domiciliada y residente en la calle Mauricio Báez, núm. 127, sector Villa Juana, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-264-4656, no obstante haber quedado convocados en la audiencia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), para comparecer a la audiencia d hoy, día diecisiete (17), del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en consecuencia, extingue la acción penal privada*

por efecto combinado de las disposiciones de los artículos 307 y 44.4 del Código Procesal Penal Dominicano; ***SEGUNDO****: Exime de costas";*

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único Medio: *Que la señora Virtudes Mesa Sosa tuvo una confusión en la fecha de la audiencia, donde también la abogada que la representó anotó audiencia para el 18 del mes de enero del año 2018 y la secretaria de la investigación del acto de citación del 30 de octubre de 2017, por secretaría informó que la audiencia había sido el día 17 de enero de 2018, hubo una confusión por la secretaria del tribunal, por lo que la señora Virtudes Mesa Sosa, se preparó para el día 18 de enero de 2018, por lo que fue sorprendida por la acción que fue tomada por el tribunal, por lo que la misma agendo de manera clara, lógica y precisa la fecha de la audiencia, cuando se buscó en el rol y no apareció, causándole un perjuicio a la accionante o a la apelante, ya que fruto de esa acción fue desistido el presente recurso. Que para la audiencia del 30 de octubre del año 2017, la señora Virtudes fue notificada a un nombre no existente y no apareció el acto, no fue entregado. Que el abogado de la defensa le hizo su pedimento al tribunal pero no informó que su cliente se fugó, pasó la audiencia de una manera deshonesta, sabiendo que el acusado no estaba en el país y así concluyó libre y voluntariamente, ya que se trataba de una acción penal y por ende tenía que contar con la presencia de los imputados. Que el acusado se burló de la sentencia sobre declaratoria de rebeldía de impedimento de salida del país…";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Que si bien esta alzada se encuentra apoderada del conocimiento de un recurso de apelación interpuesto por la señora Virtudes Mesa Sosa, quien es acusadora privada, querellante constituida en actor civil y recurrente en este proceso, la misma, ni su representante legal, comparecieron a la audiencia fijada por esta Corte para conocer del recurso de que se trata, no obstante haber quedado convocados desde la audiencia anterior; Que conforme al contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las

normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. (...) Que al remitimos al artículo 307 del mismo texto legal, advertimos, que el referido artículo hace referencia al principio de inmediación del juicio, indicando que éste se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, y al tiempo dispone, que si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción. Que en la especie, la recurrente Virtudes Mesa Sosa, quien ostenta la calidad de acusadora y querellante constituida en actor civil, ni su representante legal, el Dr. Arcadio Sánchez J., han comparecido a la audiencia fijada por esta Corte para conocer del recurso de apelación interpuesto por ésta, por lo que aplicando de manera armónica los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, esta Corte considera que la misma ha desistido de su acción recursiva, al no mostrar interés en la misma, deducido de su incomparecencia no obstante convocatoria legal. Que conforme al contenido del artículo 44 del Código Procesal Penal, "La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado; (...) 4) Abandono de ¡a acusación, en ¡as infracciones de acción privada; (...)". Que por aplicación del artículo citado, procede declarar el desistimiento, y consecuentemente, la extinción de la acción penal privada iniciada por la señora Virtudes Mesa Sosa, en contra del señor Miguel Cornielle Urbaez, por no haber comparecido la querellante constituida en actor civil, ni su representante legal, a la audiencia fijada por esta Corte para debatir los méritos del recurso, no obstante haber quedado convocados en la audiencia anterior, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente aduce, en síntesis, como fundamento de su memorial de agravios, que tuvo una confusión en la fecha de audiencia al igual que su representante legal, pues anotaron que la misma se efectuaría el 18 de enero de 2018, pero que la secretaria les informó que la misma se había conocido el día antes, el 17 de enero de 2018, por lo que fue sorprendida en la acción tomada por el tribunal, que le causó un perjuicio pues fue desistido su recurso;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis de la decisión atacada ha constatado, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo dejó por establecido que inicialmente se encontraba apoderada para el conocimiento del recurso de apelación incoado por la señora Virtudes Mesa Sosa, pero que la misma, ni su representante legal comparecieron a la audiencia, no obstante haber quedado convocados en la audiencia anterior; que para decidir al respecto, la alzada, sustentó su decisión, en las disposiciones contenidas en el artículo 421 del Código Procesal Penal, que establece: "*La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código*…"; que el mencionado artículo 307, hace referencia al principio de inmediación del juicio, indicando que este celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, y al tiempo dispone que si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito queda de manifiesto que la normativa es clara en su disposición; que en el presente caso, no lleva razón la reclamante en sus alegatos, los cuales no ha podido justificar pues solo se limitó a establecer en sus fundamentos que pensaba que la audiencia se encontraba fijada para el día 18 de enero de 2017, y que al llegar ese día al tribunal la secretaria le comunica que la misma se había conocido el día anterior; que sus derechos no les fueron violentados, pues en la audiencia previa que se suspendió, la querellante y su abogado se encontraban presentes, motivo por el cual al decidir la Corte a-qua como lo hizo, obró correctamente, pues dejó por establecida las razones de la no asistencia de la querellante y su representante legal, respetando con ello el debido proceso, que implica la observancia del principio de igualdad de las personas ante la ley;

Considerando, que al no evidenciarse los vicios denunciados por la recurrente como sustento del presente recurso de casación, los alegatos propuestos por esta carecen de pertinencia y consecuentemente deben ser rechazados, quedando con ello confirmada la sentencia atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virtudes Mesa Sosa, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2018, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelan Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Westo Casa.
Abogados:	Dr. Víctor Beltré y Lic. Fausto Ramírez Suriel.
Recurridos:	Víctor Manuel Borrome Morel y Maribel Ramírez Montilla.
Abogados:	Dr. Miguel Alberto Rodríguez Carpio y Lic. Pedro Usvaldo Herrera Cedeño.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Westo Casa, entidad comercial, ubicada en la calle Bienvenido Créales núm. 32 de la ciudad de La Romana, tercera civilmente demandada, representada por el señor Jesús Alberto Santana, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 026-0065107-5, domiciliado y residente en La Romana, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-452, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Beltré, por sí y por el Licdo. Fausto Ramírz Suriel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de julio de 2018, en representación de la parte recurrente, Westo Casa y Jesús Alberto Santana;

Oído al Dr. Miguel Alberto Rodríguez Carpio, conjuntamente con el Licdo. Pedro Usvaldo Herrera Cedeño, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de julio de 2018, en representación de la parte recurrida, Víctor Manuel Borrome Morel y Maribel Ramírez Montilla;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Víctor Beltré y Licdo. Fausto Ramírez Suriel, en representación de la recurrente Westo Casa, representada por Jesús Alberto Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1247-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 405, 408, 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de agosto de 2016, los señores Víctor Manuel Borromé Morel y Maribel Ramírez Montilla, presentaron querella con constitución en actor civil, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Westo Casa y el señor Jesús Alberto Santana C., por presunta violación a los artículos 405, 408, 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano;

b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 132/2006, en fecha 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Se declara culpable a la empresa Westa Casa, representada por el señor Jesús Alberto Santana, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Víctor Manuel Borrome Morel y Maribel Ramírez Montilla; en consecuencia se condena al Jesús Alberto Santana, a seis (6) meses de prisión correccional suspensivo de manera total sin ningún tipo de medida, se condena al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD$50,000.00) Pesos a la empresa Westo Casa, representada por el señor Jesús Alberto Santana;* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la empresa Westo Casa, representada por Jesús Alberto Santana al pago de Quinientos Mil (RD$500,000.00) Pesos, monto por el cual se realizó el contrato de venta, más un interés del dos por ciento (2%) del interés mensual desde el inicio del presente proceso;* ***TERCERO:*** *Se condena a la empresa Westo Casa, representada por el señor Jesús Alberto Santa al pago de una indemnización de Ochocientos Mil (RD$800,000.00) Pesos, a favor de los señores Víctor Manuel Borromé Morel y Maribel Ramírez Montilla por daños y perjuicios causados;* ***CUARTO:*** *Se condena a la empresa Westo Casa, representado por Jesús Alberto Santana al pago de las costas penales y civiles a favor y provecho de los abogados incluyentes Licdo. Pedro U. Herrera Cedeño y el Dr. Migual A. Rodríguez Carpio*";

c) que no conforme con esta decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el

No. 334-2017-SSEN-452, el 28 de julio de 2007, cuya parte dispositiva establece:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes febrero del año 2017, por los Dres. Víctor Beltré y Fausto Ramírez Suriel, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Westo Casa, representada por el Sr. Jesús Alberto Santana, contra sentencia penal núm. 132/2016, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condenaa la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado su recurso, distrayendo las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes el Dr. Miguel Alberto Rodríguez Carpio y el Licdo. Pedro Usvaldo Herrera Cedeño, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte";*

Considerando, que con relación al recurso de casación interpuesto por Financiera Westo Casa, representada por Jesús Alberto Santana, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-452, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 28 de julio de 2017, reposa dentro de los legajos del presente recurso un acta de acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y acuerdo de pago realizado entre el recurrente y la parte recurrida señores Víctor Manuel Borromé Morel y Maribel Uribe Ramírez Montilla, representados por el Dr. Miguel Alberto Rodríguez y el Lic. Pedro Osvaldo Herrera Cedeño, en fecha 12 de diciembre de 2017, y depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2017;

Considerando, que en virtud al citado documento, la parte recurrente Financiera Westo Casa, representada por Jesús Alberto Santana, en la audiencia celebrada por ante esta Segunda Sala el 9 de julio de 2018, desistió formalmente de su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta de desistimiento del recurso de casación incoado por Westo Casa, representada por el señor Jesús Alberto Santana, contra

la sentencia núm. 334-2017-SSEN-452, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

Segundo: Compensan las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edward Méndez Santos y Luis Rafael Rosario Santos.
Abogados:	Licdos. Robinson Ruiz y Ángel Manuel Pérez Caraballo.
Recurridos:	Esmely Tejada Peguero y compartes.
Abogados:	Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Germán Concepción Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Edward Méndez Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0127197-9, domiciliado y residente en la calle Los Almendro núm. 54, distrito municipal de Carretón, Baní, provincia Peravia; y b) Luis Rafael Rosario Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 003-0108016-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 73, Baní, sección Carretón, provincia Peravia, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joel Bueno Nicasio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de 27 de junio de 2017, por sí y en representación del Lic. Luis Felipe Zayas, y a su vez en representación de Esmely Tejada Peguero, Eladio María Toribio, Narcisa Altagracia de la Cruz Morillo, Eddy Antonio Santiago Arvelo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Dr. Carlos Castillo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Edward Méndez Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2018;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Rafael Rosario Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 1199-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Edward Méndez Santos y Luis Rafael Rosario Santos, y fijó audiencia para conocerlos el 4 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 10 de mayo de 2016, en contra de Luis Rafael Rosario Santos (a) Albeni y Edward Méndez Santos (a) Minaya, imputándolos de violar los los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Eddy Antonio Santiago Arvelo y Euridis Antonio Toribio de la Cruz (occiso);

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de dichos imputados, mediante la resolución núm. 257-2016-SAUT-00116, el 23 de junio de 2016;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00152, el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara culpable a los ciudadanos Luis Rafael Rosario Santos (a) Albeni y Edward Méndez Santos (a) Minaya, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafos II y III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Eddy Antonio Santiago Arvelo y Euridis Antonio Toribio de la Cruz, en consecuencia se condenan a treinta (30) años de prisión a cumplir en la cárcel público de Baní a cada uno de los procesados;* ***SEGUNDO:*** *Condena al procesado Luis Rafael Rosario Santos (a) pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales eximidas en relación al procesado Edward Méndez Santos (a) Minaya;* ***CUARTO:*** *Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por los señores Eladio María Toribio Zorrilla, Narcisa Altagracia de la Cruz Morillo y Esmely Tejeda Guerrero en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales,*

en cuanto al fondo, condena a los procesados de forma solidaria, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), así como al pago de Un Millón (RD$1,000,000.00), a favor del señor Eddy Antonio Santiago Arvelo, por los daños ocasionados a las víctimas por su hecho personal; ***QUINTO:*** *Condena a los procesados al pago de las costas civiles a favor de los abogados;* ***SEXTO:*** *Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a.m.*; *vale cita para las partes presente y representadas";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00133, el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Eduard Méndez Santos; y b) en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Silvia Valdez Bodre, abogada actuando en nombre y representación del imputado Luis Rafael Rosario Santos, ambos contra la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00152, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados recurrentes Luis Rafael Rosario Santos y Edward Méndez Santos del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por los mismos estar asistidos por la Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

En cuanto al recurso de Edward Méndez Santos:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado defensor, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente";*

Considerando, que el recurrente Edward Méndez Santos, alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua no motivó en lo más mínimo lo planteado en su recurso de apelación y sólo se limitó a transcribir parte del cuadro fáctico y argumentativo del escrito de apelación que la defensa realizó, así como el relato del supuesto fáctico, como si esa situación vendría a sustituir lo que debe ser una motivación sin explicar el por qué la sentencia no acarrea el medio invocado que fue la falta de motivación de la sentencia fruto de la ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas, en razón de que el Tribunal a-quo al valorar lo dicho por los testigos, así como el contenido de las actas en donde se asienta que estos fueron apresados en flagrante delito donde supuestamente se produce un robo de 90 Mil Pesos y en esa flagrancia inexplicablemente solo se ocupan tres Mil pesos en una de las famosas persecuciones de tipo continuo más sin embargo la Corte de Apelación no explica como esa valoración en sentido general de todo el cuadro probatorio y de hecho es lógico y coherente. Que es tan deficiente la motivación de la sentencia que ni siquiera toca o hace mención de las declaraciones emitidas por él, en su defensa material, donde expresó que se encontraba en compartir familiar como lo manifestaron los testigos a descargo en primera instancia, por lo que la decisión rendida por la Corte a-qua contradice el precedente fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2012, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, al no acatar el mandato establecido por ésta que obliga a los jueces a referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal; que en ese orden, la Corte a-qua no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172, esto así porque desconoce con su decisión la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas. De igual modo, tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en

lo concerniente a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa; que en los argumentos utilizados por la Corte a-qua no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio, aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en el único medio del recurso. Hay vulneración a derechos fundamentales aludidos en la presente decisión de la Corte de Apelación de San Cristóbal en lo relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derecho Humanos, así como en la resolución 1920/2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

"…Por lo que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen el artículo 24, de la normativa procesal penal, al exponer de manera amplia los motivos por los cuales fueron valorados cada elemento probatorio sometido al plenario, de forma correcta y precisa, conforme a la lógica, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado";

Considerando, que la motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la

medida en que sean conformes con la Carta Política, exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes para una sana administración de justicia;

Considerando, que en otras palabras, la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, la cual permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, y facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos (artículo 19 de la resolución 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003); es decir, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental que forma parte integrante del debido proceso, el cual resulta imprescindible para la efectividad del mismo; por tanto, los jueces están en la obligación de motivar sus decisiones, como bien lo manda el artículo 24 del Código Procesal Penal, al establecer que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, esta Corte Casacional ha podido establecer que la misma describe desde la página 9 hasta la página 12, todas las circunstancias y hechos que detallan la actuación de los imputados y la forma en que fueron detenidos, resaltando que otro de ellos, emprendió la huida, que dejaron abandonado el vehículo sustraído; por lo que no necesariamente se puede determinar en manos de quién quedó el total de lo sustraído como pretende señalar el hoy recurrente, lo que pone de relieve que a estos le ocuparon el vehículo sustraído y las armas ilegales que portaban con la cual le causaron la muerte a una de las víctimas e hirieron a otra, aspectos que debido al conjunto de valoración de las pruebas permite establecer que esta fue ponderada conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo que determinó la responsabilidad penal del hoy recurrente, fundamentándose esencialmente en las declaraciones de la víctima,

del agente actuante y las actas de inspección y de flagrante delito, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al mismo, máxime cuando las declaraciones del imputado pueden ser brindadas por este en cualquier momento del proceso, evidenciándose que la Corte a-qua transcribió sus declaraciones, pero la misma constituyen un medio de defensa material, lo cual se desprende de lo vertido en el artículo 18 del Código Procesal Penal, que le permite ejercer su derecho constitucional de ser oído (artículo 69.2) en torno a una imputación o cargos formulados en su contra, con la facultad de proponer y aportar cualquier información que sea necesaria para sustentar su defensa; por tanto, sus declaraciones, en principio, no puede ser utilizada como un medio de prueba en contra de sí mismo; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

En cuanto al recurso de Luis Rafael Rosario Santos:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado defensor, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y el precedente constitucional fijado por la sentencia núm. 009-13 del Tribunal Constitucional- Errónea aplicación de disposiciones legales –artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada (artículo 426.3)*";

Considerando, que el recurrente Luis Rafael Rosario Santos sostiene en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

"Que le denunció a la Corte a-qua la existencia de la violación al principio de no contradicción de la lógica en cuanto a la valoración del testimonio de Eddy Antonio Toribio de la cruz; al principio del tercero excluso (frente a un argumento de media verdad, como lo fue el de que "sus rostros en principio eran cubiertos por ramas pero las tiraron en el instante de ejercer su hazañas; también denunció la existencia de una violación al principio de ilogicidad manifiesta en la sentencia; al principio de identidad de las reglas de la lógica; que no evaluó en sus motivaciones las circunstancias establecidas por el testigo; por lo que existe una falta de motivación con respecto a esos aspectos, debido a que el Tribunal ignoró referirse a ellos; que con respecto a esas denuncias, la Corte de

Apelación, provee respuesta genérica que de ningún modo dan contestación, y que tampoco cumplen con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en materia de motivación, específicamente su sentencia 009/13; que la Corte ignoró realizar una valoración adecuada del motivo planteado por la parte recurrente, y que por lo tanto no pueden dar contestación a los vicios denunciados de forma adecuada, quedando su decisión carente de una motivación adecuada";

Considerando, que en el caso de que se trata, el recurrente Luis Rafael Rosario Santos cuestiona la falta de motivación en torno a las declaraciones ofrecidas por el testigo Eddy Antonio Santiago Arvelo, por considerarlas contradictorias; por tal razón, es preciso señalar que los jueces tienen la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno, salvo cuando esto se relaciona con otro elemento de prueba; sin embargo, en la especie, el señor Eddy Antonio Santiago Arvelo es un testigo presencial y víctima a la vez, que describió con detalles la participación de cada uno de los imputados, la forma en que resultó herido, cómo le causaron la muerte a su compañero Euridis Antonio Toribio de la Cruz, durante el robo y la forma en que los identificó; por lo que la Corte a-qua observó debidamente las actuaciones del tribunal de primer grado para darle credibilidad y valor jurídico a lo narrado por este, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierta la existencia de contradicción en su narrativa como aduce el recurrente;

Considerando, que del análisis de lo expuesto por la Corte a-qua y de lo transcrito precedentemente, así como en lo que respecta a los conceptos sobre la motivación de las decisiones, descritos en el recurso anterior y aplicable mutatis mutandi al caso en concreto, queda evidenciado que

la sentencia impugnada contiene una motivación avalada en los elementos de claridad, congruencia y lógica, por lo que tal decisión no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ni mucho menos resulta contradictoria al precedente constitucional señalados por éste en su instancia recursiva; en razón de que la misma se encuentra debidamente motivada; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Edward Méndez Santos y Luis Rafael Rosario Santos, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Janet Amarili De la Cruz Gerónimo y compartes.
Abogados:	Licdos. Starlin Ciprián, Darío Antonio Cueto Leonardo y Licda. Ángela Del Rosario Calcaño.
Interviniente:	Luis María Núñez Brito.
Abogado:	Lic. Liriano De los Santos Paniagua.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Janet Amarili de la Cruz Gerónimo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486068-7; Bélgica de León Gerónimo, dominicana, mayor de edad, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0115649-7; Elys Gabriela de León Gerónimo, dominicana, mayor de edad, estudiante, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 402-2040612-4, domiciliadas y residentes en la calle 14, casa núm. 80, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, querellantes, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Janet Amarili de la Cruz Gerónimo, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486068-7, ama de casa, viuda, domiciliada y residente en la calle 14, casa núm. 88, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a Elys Gabriela de León Gerónimo, en sus generales de ley, expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2040612-4, domiciliada y residente en la calle 14, casa núm. 82, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a Luis María Núñez Brito, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0129614-7, comerciante en el mercado, soltero, domiciliado y residente en la calle Celina Pilie núm. 2, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a la Licda. Ángela del Rosario Calcaño, por sí y por el Licdo. Antonio Cueto Leonardo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de agosto de 2018, a nombre y representación de Janet Amarili de la Cruz Gerónimo, Bélgica de León Gerónimo de Rivera y Elys Gabriela de León Gerónimo, parte recurrente;

Oído al Licdo. Liriano de los Santos Paniagua, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de Luis María Núñez Brito, parte recurrida;

Oído al Licdo. Starlin Ciprián, en la lectura de sus, a nombre y representación del Partido Reformista Social Cristiano, tercero civilmente demandado;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Darío Antonio Cueto Leonardo y Ángela del Rosario Calcaño, quienes actúan en nombre y representación de Janet Amarili de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz (menor), Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Liriano de los Santos Paniagua, en representación de Luis María Núñez Brito, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 1668-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por las recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de junio de 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este presentó

formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis María Núñez Brito, imputándolo de violar los artículos 49 letra c, 61 letras a y c, 64, 65 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Máximo Román de León de Jesús, occiso;

b) que el 29 de noviembre de 2012, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este emitió la resolución núm. 30-2012, mediante la cual admitió de forma total la acusación presentada por el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, así como la querella con constitución en actor civil formulada por Janet Amarili de la Cruz Gerónimo, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis María Núñez Brito, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y c, 64, 65 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; identificando como partes a Luis María Núñez Brito en calidad de imputado; al Partido Reformista Social Cristiano, como tercero civilmente demandado; a Janet Amarili de la Cruz Gerónimo, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo, como querellantes constituidas en actor civil, y Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 691-2013 el 20 de junio de 2013, mediante la cual declaró la absolución del imputado Luis María Núñez Brito y rechazó la constitución en actor civil intentada por las querellantes;

d) que no conformes con esta decisión, las querellantes constituidas en actoras civiles Janet Amarili de la Cruz Gerónimo, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 371-2014, el 31 de julio de 2014, mediante la cual declaró con lugar el recurso de las querellantes, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio y envió el asunto por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio

Santo Domingo Este, a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas,

e) que en virtud del envío realizado, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este dictó la sentencia núm. 2061-2015, el 21 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Luis María Núñez Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0129614-7, domiciliado y residente en la calle Celina Pillier núm. 2, Sector Los Mameyes, del municipio Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículo 49 numeral f, 61 literal c, 61 a y c, 64, 65 y 74, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada, respectivamente, en perjuicio de las señoras Bélgica de León Gerónimo, Elys de León Gerónimo, Mally Alexandra de León Gerónimo (menor) y Janet Amarilis de la Cruz Gerónimo (esposa e hijas del occiso Máximo Román de León de Jesús), en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Luis María Núñez Brito, a sufrir una pena de un (1) año de trabajo social el cual deberá hacer prestado a la defensa civil de Santo Domingo Este, una (1) vez al mes, y los días feriados en los cuales la defensa civil requiera de personal voluntario para asistencia ciudadana, en aplicación de las disposiciones del artículo 341, que se refiere a la suspensión condicional de la pena los cuales en combinación con los artículo 40 y 41 del Código Procesal Penal; él mismo quedará sujeto a las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Abstenerse de visitar ciertos lugares; 4) Abstenerse al abuso de bebidas alcohólicas; 5) Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del lugar del trabajo; **TERCERO:** Condena al señor Luis María Nuñez Brito, al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$5,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los Bélgica de León Gerónimo, Elys de León Gerónimo, Mally Alexandra de León Gerónimo (menor) y Janet Amarilis*

de la Cruz Gerónimo (esposa e hijas del occiso Máximo Román de Leon de Jesús), en contra del imputado Luis María Núñez Brito, por su hecho personal, y el Partido Reformista Social Cristiano, en su calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda y, en consecuencia, condena solidariamente al señor Luis María Núñez Brito, por su hecho personal, y el Partido Reformista Social Cristiano, en su calidad propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD$ 1,000,000.00), a favor y provecho de las señoras Bélgica de León Gerónimo, Elys de León Gerónimo, Mally Alexandra de León Gerónimo (menor) y Janet Amarilis de la Cruz, Gerónimo (esposa e hijas del occiso Máximo Román de León de Jesús), los cuales serán repartido de la siguiente forma: Janet Amarilis de la Cruz Gerónimo (esposa), la suma de RD$300,000.00; Mally Alexandra de León Gerónimo (hija menor), la suma de RD$300,000.00; Bélgica de León Gerónimo, la suma de RD$200,000.00 y Elys de León Gerónimo, la suma de RD$200,000.00, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por estas como consecuencia del fallecimiento de su concubino y padre de sus hijas el señor Máximo Román de León de Jesús (occiso), en ocasión del accidente de tránsito;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor Luis María Núñez Brito, en su calidad de imputado, y el Partido Reformista Social Cristiano, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, que afirma estarlas avanzando en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S.A, por ser esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza de seguros";*

d) que no conformes con esta decisión, las querellantes constituidas en actoras civiles Janet Amarili de la Cruz Gerónimo, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo, así como el imputado Luis María Núñez Brito, el Partido Reformista Social Cristiano y La Monumental de Seguros, S.A., interpusieron sus respectivos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00087, objeto del presente recurso de casación, el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara extinguido el proceso llevado contra Luis María Núñez Brito, y las entidades Partido Reformista Social Cristiano y Seguros Pepín, S. A., por haber transcurrido el plazo razonable para que el mismo haya sido conocido, conforme a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de las modificaciones introducidas por la ley 10-15 de 2015;* ***SEGUNDO:*** *Condena pago de las costas del proceso;* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente";*

Considerando, que las recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

"Primer Medio: *Violación de la ley y errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Falta de ponderación de pruebas fundamentales del proceso y falta de estatuir;* ***Tercer Medio:*** *Violación de la resolución núm. 2802-2009, de fecha 25/9/2009, del pleno de la Suprema Corte de Justicia;* ***Cuarto Medio:*** *Falta de motivos y falta de base legal, inobservancia de las máximas de la lógica y de la experiencia. Mala aplicación de la ley";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, las reclamantes exponen lo siguiente:

"Que la Corte a-qua procedió al cómputo del tiempo transcurrido del proceso, y solo observó la duración del tiempo de cada una de las etapas del proceso penal, sin embargo, debió verificar y comprobar a través de las actas de audiencia cuales fueron los motivos de suspensión, y valorar la rebeldía que fue dictada en contra del imputado; que es la propia Corte a-qua que reconoce que parte de las dilaciones fueron por actividad administrativa y que el trámite administrativo es muy extenso en cuanto a plazos, razón por la que la Corte a-qua no puede cargarle el plazo transcurrido a las víctimas y sancionarla, dejándola en un estado de indefensión";

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación las recurrentes plantean:

"Que la Corte a-qua tenía la obligación, por mandato del artículo 148 del Código Procesal Penal, de ponderar y analizar cada una de las actas de

audiencias, para comprobar la razón de los aplazamientos, en virtud de que la parte acusada llegó a presentar varias veces la misma solicitud de suspensión; que la Corte a-qua tenía la obligación de descontar el tiempo que el acusado duró en rebeldía y al no hacerlo se colocó de espalda a la ley, cometiendo una falta de ponderación de pruebas fundamentales del proceso; que la Corte a-qua no dio respuesta a las conclusiones formales de las víctimas, dejándolas en un estado de indefensión, incurriendo en falta de estatuir";

Considerando, en su tercer medio del memorial de casación, las recurrentes arguyen la violación a la resolución núm. 2802-2009, fundamentando su queja en lo siguiente:

"*Que la Corte a-qua no evaluó el comportamiento del imputado quien al inicio del proceso duró más de un año en rebeldía, que su actuación desde el principio fue estorbar y detener el curso normal del proceso mediante el uso de tácticas dilatorias";*

Considerando, que en la sustanciación del cuarto medio del memorial de agravios, las reclamantes aducen:

"Que la Corte a-qua no valoró la rebeldía del imputado, ni las actas de audiencia, donde se recogen todos y cada uno de los incidentes presentados por las partes, los cuales la mayoría fueron presentados por la parte imputada; que la Corte a-qua cometió falta de ponderación de las pruebas depositadas en el expediente, inobservancia de las máximas de la lógica y de la experiencia, dejando la sentencia sin motivos y sin base legal, por mala aplicación de la ley";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las recurrentes:

Considerando, que los cuestionamientos que las reclamantes exponen en los medios de impugnación descritos ut supra radican en que la Corte a-qua declaró la extinción del proceso por vencimiento del plazo razonable para la conclusión del mismo, sin valorar la rebeldía y el comportamiento del imputado, las pruebas y las incidencias del proceso; por lo que al recaer los mismos sobre una misma queja, y en atención a su vinculación directa, serán analizados de forma conjunta;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada se puede apreciar, que para justificar su decisión de extinción, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

"5. Que por las características del pedimento que antecede la Corte estima necesario el examen del mismo antes de analizar los recursos, en ese sentido del estudio de la glosa procesal, este tribunal de alzada comprobó lo siguiente: 1) El proceso inició en fecha 16 de marzo de 2011, mediante la imposición de una garantía económica como medida de coerción, presentándose acusación en tiempo hábil y dictándose auto de apertura a juicio en fecha 29 de diciembre de 2012, un año y nueve meses después; 2) En fecha 20 de junio de 2013, el Juzgado de Paz dictó sentencia al fondo, transcurriendo un plazo de seis 6 meses y dos días desde el auto de apertura a juicio; 3) Recurrida la sentencia en fecha 25 de septiembre 2013, de parte de la víctima y admitido el recurso en fecha 26 de marzo de 2014 trascurriendo 6 meses; 4) Después de tres audiencias, fue conocido el fondo del recurso y fallado en fecha 31 de julio 2014, ordenándose un nuevo juicio; 5) Remitido el proceso al Juzgado de Paz en fecha 3 de febrero de 2015, transcurriendo 6 meses, desde el momento en que fue fallado por la Corte de Apelación, fijándose audiencia para el día 1 de abril de 2015; 6) Después de 7 audiencias se conoció el fondo del proceso en fecha 21 de diciembre de 2015, transcurriendo un plazo de 8 meses; desde su fijación; 7) Recurrida la sentencia por todas las partes y remitido a la Corte de Apelación en fecha 18 de noviembre de 2016, y declarados admisibles en fecha 13 de enero de 2017, transcurriendo un plazo de 1 año y 1 mes; 8) Conocido el recurso en fecha 23 de febrero de 2017 transcurriendo 1 mes trece días. Transcurriendo a la fecha 6 años, dos meses y 19 días. 6. Observa la Corte que las circunstancias que han provocado las dilaciones que han impedido que el proceso sea conocido en definitiva, no son exclusivas de maniobras de las partes demandadas, sino del ejercicio prolongado del derecho de todas las partes, sobre todo matizada por el ejercicio de recursos por ambas partes, ejecución de actividad administrativas, sobre todo que las sentencias emitidas han sido recurridas en dos ocasiones y el trámite administrativo es muy extenso en cuanto a plazos, además ha mediado la morosidad de los demandantes en cuanto hacer que le notifiquen las diferentes resoluciones y sentencias, además en definitiva fallas del sistema por su incapacidad de conocer el proceso. Estimando la Corte que en definitiva el proceso está extinguido

en su totalidad. 7. Entiende la Corte que en el caso de la especie ya que el proceso inició en el año 2011, la norma aplicable lo es el artículo 148 del Código Procesal Penal antes de la introducción de las modificaciones de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, que introdujo cambios al plazo para la extinción del proceso, prolongando el mismo hasta cuatro años; por lo que el plazo a determinar lo es de 3 años contados a partir del inicio del proceso, en este caso de la aplicación de una medida de coerción; en razón del precepto constitucional, de que la ley rige para el porvenir, y que no tiene efectos retroactivos, más que para favorecer a aquel que se encuentra subjúdice o cumpliendo condena, que no es el caso de la especie";

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores, resultan hechos no controvertidos los siguientes: 1) que el 16 de marzo de 2011, fue impuesta medida de coerción al imputado, consistente en una garantía económica; 2) que el 10 de junio del 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del encartado Luis María Núñez Brito; 3) que en fecha 14 de julio de 2011, fue declarada la rebeldía del imputado, y posteriormente, el 29 de noviembre del 2012, fue conocida la audiencia preliminar del caso, y dictado auto de apertura a juicio en contra del justiciable; 4) que para el conocimiento de la audiencia de fondo fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual fijó la audiencia para el conocimiento del mismo para el día 28 de febrero del 2013, fecha en que fue suspendida la audiencia a fin de citar al tercero civilmente demandado, así como a la compañía aseguradora, siendo fijada la próxima audiencia para el 18 de abril de 2013; 5) que en fecha 18 de abril de 2013, fue suspendida la audiencia en el conocimiento del fondo del proceso de que se trata, a fin de reponer los plazos procesales al tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, fijándose nueva audiencia para el 23 de mayo de 2013, fecha en que también se suspendió el conocimiento de la audiencia para citar a los testigos de la causa, siendo fijada la próxima audiencia para el 20 de junio de 2013; 6) que el 20 de junio de 2013, se conoció el fondo del asunto, dictando sentencia núm. 691-2013, mediante la cual se declaró la absolución a favor de la parte imputada, decisión que fue notificada a las partes en

fechas 13 de septiembre y 3 de octubre del 2013; 7) que en fecha 25 de septiembre de 2013, la sentencia antes citada, fue recurrida en apelación por la parte querellante; 8) que para el conocimiento del recurso resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 26 de marzo de 2014 admitió el referido recurso y fijó el conocimiento del mismo para el día 6 de mayo del mismo año; 9) que en fechas 6 de mayo y 12 de junio de 2014, fueron suspendidas las audiencias en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por las querellantes, a fin de convocar a la aseguradora y reiterar cita a las demás partes, siendo fijada la próxima audiencia para el 17 de julio de 2014; 10) que el 17 de julio de 2014 la Corte conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata y difirió el fallo y la lectura íntegra del mismo para el día 31 de julio del 2014, fecha en la que fue emitida la sentencia correspondiente, ordenando la celebración de un nuevo juicio; 11) que a consecuencia de la sentencia de envío, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual, una vez recibido el expediente, fijó audiencia para conocer el mismo para el día 13 de abril de 2015; 12) que en fecha 13 de abril de 2015, fue suspendido el conocimiento de la audiencia a fin de citar a todas las partes, fijando la próxima audiencia para el 1 de junio del mismo año; siendo suspendidas las audiencias subsiguientes a fin de reponer los plazos a la parte imputada y demandada, para que las partes presenten sus testigos, para que esté presente una de las querellantes y el testigo a cargo, así como para que estén presentes los testigos de la defensa, fijándose la próxima audiencia para el 12 de octubre de 2015; 13) que el 21 de diciembre de 2015 se conoció la audiencia de fondo del proceso, dictando el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este la sentencia condenatoria marcada con el núm. 2061-2015; 14) que en fechas 14 y 25 de abril, así como el 4 de mayo del 2016, las partes interpusieron sus respectivos recursos de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este; 15) que el 16 de enero de 2017 la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo asignó el conocimiento de los recursos interpuestos por las partes a la Primera Sala de dicha Corte; 16) que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijó audiencia para el

conocimiento de los recursos para el 23 de febrero de 2017; 15) que en fecha 6 de junio de 2017, a propósito de las conclusiones de la compañía aseguradora dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00087, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual declaró la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo razonable para el conocimiento del mismo;

Considerando, que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso de que se trata tuvo su punto de partida el 16 de marzo del 2011, con la imposición de la medida de coerción consistente en garantía económica en contra del imputado, recorriendo las distintas fases del proceso, hasta que como consecuencia de un envío de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este para conocer del nuevo juicio ordenado por la Corte, en donde, luego de varias suspensiones, el 21 de diciembre de 2015, el tribunal dictó su decisión declarando la culpabilidad del imputado, decisión que en los meses de abril y mayo del 2016 fue recurrida en apelación por todas las partes, y que no fue hasta el 16 de enero del 2017 cuando la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo designó a la Primera Sala de dicha Corte para el conocimiento de los indicados recursos;

Considerando, que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa de fecha 10 de febrero de 2015), plazo que se computa a partir del inicio de la investigación por parte del ministerio público o de la imposición de una medida de coerción, que es lo que el Código Procesal Penal ha instituido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio que por demás está consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses

legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en el mismo orden, el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, *"vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código";*

Considerando, que partiendo de la disposición constitucional que establece que la norma sólo puede tener efecto retroactivo cuando beneficie al que está subjúdice o cumpliendo condena, para el caso de la especie, hacemos uso de la norma sin vigencia actual, puesto que se trata de un proceso que se desarrolló en su mayor parte bajo el imperio de la legislación procesal penal anterior, y que no fue hasta el 10 de febrero de 2015 cuando entró vigencia la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, de forma que la modificación introducida por la Ley 10-15, le es menos favorable;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: "*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado"*;

Considerando, que sobre el mismo tema, la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1920, dictada en fecha 13 de noviembre del año 2003, ha establecido que para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) Complejidad del caso; b) Gravedad de la pena imponible; c) Gravedad del bien jurídico tutelado; c) La conducta del imputado frente al proceso; e) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar a cabo el proceso; y f) El análisis global del procedimiento.

Considerando, que en ese mismo orden, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias"*;

Considerando, que tras el estudio del proceso, no llevan razón las recurrentes al endilgarle a la Corte a-qua el vicio de haber dictado una sentencia infundada y violatoria de disposiciones legales, así como el no haber ponderado las pruebas e incidencias del proceso, toda vez que ha

sido constatado por esta Alzada, que si bien la parte imputada permaneció en estado de rebeldía, aun sin la contabilización de ese tiempo, el proceso supera el plazo de la duración máxima, verificando además, que al margen de esto, la parte imputada no ha incurrido en dilaciones desleales e indebidas y que el presente proceso no encierra complejidad alguna;

Considerando, que en ese sentido, habiendo transcurrido desde la imposición de la medida de coerción hasta la fecha de la decisión de extinción emitida por la Corte a-qua un plazo de 6 años y 2 meses, y que aun si no se computaran los meses que el imputado permaneció en estado de rebeldía, a la fecha de la decisión de la Corte a-qua proceso tendría una duración que supera los cuatro años, de forma que iniciado el plazo a partir de la revocación de la rebeldía, de igual forma el proceso ha superado la duración del plazo máximo, sin que mediara una causa o justificación razonable que amerite tal tardanza y la superación del plazo máximo de duración del proceso contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procede rechazar la acción recursiva presentada por las querellantes y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que en la especie, procede condenar a las recurrentes al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Luis María Núñez Brito en el recurso de casación interpuesto por Janet Amarili de la Cruz Gerónimo, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo, contra la

sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Janet Amarili de la Cruz Gerónimo, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a las recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

(firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Alberto Alcántara.
Abogada:	Licda. Rossanna G. Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Julio Daniel Nolasco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Alberto Alcantara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-1230995-8, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Pina, casa núm. 1-A, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00081, de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Juan de la Maguana, de cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernandez Vallejo;

Visto el escrito motivado por la Licda. Rossanna G. Ramirez, defensora publica, en representación del recurrente Héctor Alberto Alcantara, depositado el 23 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1116-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 25 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, presento acusación y solicito apertura a juicio en contra de Héctor Alberto Alcantara Peralta acusándolo de violación a los arts. 265,266,379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Hotel Maguana;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de San Juan de la Maguana, el cual mediante resolución No. 277/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, dicto auto de apertura a juicio;

c) Que apoderado para el conocimiento del fondo el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Juan de la Maguana, dicto la sentencia No.129/16, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica de los imputados Marcos Antonio Orben Encarnación y Héctor Alberto Alcántara Peralta, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal de sustentación; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones combinada de los artículos 334.4 y 336 parte in-fine del Código Procesal Penal, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible de los artículos 265, 266, 379 y 401-4 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sancionan para los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Robo Agravado, por la de los artículos 379 y 401-4 del mismo instrumento legal, que tipifican y sancionan el ilícito de Robo Simple; **TERCERO:** Se declara al imputado Hector Alberto Alcántara Peralta, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 401-4 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de robo simple, en perjuicio del señor Alejandro Suero Hobal, en representación del Hotel Maguana; en consecuencia, se condena al referido imputado a cumplir dos (2) años de Reclusión Menor en la Cárcel Pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado sus responsabilidad penal; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, al que se ha adherido la abogada de la defensa técnica; por consiguiente, se declara al imputado Marcos Antonio Orben Encarnación, de generales de ley que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 401-4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Alejandro Suero Hobal, en representación del Hotel Maguana, por insuficiencias de pruebas, en ese sentido, por aplicación del numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta a su favor sentencia absolutoria, disponiendo la cesación de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación al presente proceso y ordenando su inmediata puesta en libertad, desde este salón de audiencias, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento ya que el imputado Héctor Alberto Alcántara Peralta, ha sido asistido por una abodada de la defensoría*

público de esta ciudad de San Juan de la Maguana; ***SEXTO:*** *Se ordena que la presente sentencia, sea notificada al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes;* ***SÉPTIMO:*** *se difiere lectura integral de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando convocadas las partes presentes y representadas*";

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Hector Alberto Alcantara Peralta (a) Beto, imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00081, el 26 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rosanna G. Ramírez, en representación del señor Héctor Alberto Alcántara, contra de la sentencia penal núm. 129/16 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente, por las razones y motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma, en toda su extensión la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio****";***

Considerando, que el recurrente Héctor Alberto Alcantara, por intermedio de su abogado planteó lo siguiente: "Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de las reglas de la sana critica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la sentencia recurrida violento las reglas de la sana critica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoro de una forma subjetiva y errónea valoración de pruebas. La Corte no realizo la revaloración requerida, dado el hecho de que en la sentencia recurrida lo que dice es que el tribunal valoro conforme al art. 172 de la norma procesal penal. Que la sentencia recurrida carece de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, conforme a lo dispuesto por el art. 339 del cpp";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente*:*

*"Que en relación al único motivo del recurso planteado por el recurrente, se precisa responder que los jueces del a-quo al valorar los elementos de pruebas ciertamente establecer que en el CD aportado por la parte acusadora se observa al imputado, y por el contrario la parte recurrente no basta que alegue que el video carece de fundamento y que solo se ve una silueta de la persona que penetro, pero que no se distingue, era necesario que el recurrente demostrara lo contrario, lo cual no hizo, por lo que se descarta el referido alegato, pues una cosa es alegar y otra distinta es probar; y por el contrario los Jueces del Tribunal a-quo dejan establecido que al observar el CD se pudo identificar que la persona que aparece en CD es el imputado, y por tanto la persona que sustrajo la Caja Registradora del Hotel Maguana; Que en relación al testimonio referencial de Alejandro Esau Suero Hobal, se precisa es decir, que si bien por si solo no tiene el alcance suficiente para establecer la culpabilidad del imputado, sin embargo, al ser valorado en armonía con los demás elementos de pruebas del proceso, el mismo permite establecer la vinculación del imputado con los elementos de pruebas; Que esta alzada al advertir que el único vicio denunciado en la sentencia recurrida no se comprueban, y no advirtiendo que se haya cometido ninguna violación constitucional o al derecho de defensa del imputado, procede que el recurso rechazado y consecuentemente confirmar la sentencia recurrida, toda vez, que la misma esta debidamente motivada y la pena impuesta esta dentro de los parámetros legales"**;***

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el desarrollo de su primer medio, en el cual denuncia la inobservancia de reglas en la valoración de las pruebas aportadas al juicio y de una errónea aplicación de la norma procesal; esta Sala luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que la Corte a-qua constató que ante el tribunal de juicio fueron debidamente valorados los elementos de pruebas que fueron sometidos al escrutinio, conforme a los cuales quedo determinado que las pruebas acusatorias resultaron

suficientes para retenerle la responsabilidad penal al imputado Héctor Alberto Alcantara Peralta (a) Beto en la violación a los ats. 379 y 401-4 del Código Procesal Penal; que en ese sentido es jurisprudencia constante de esta Sala que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en el caso en concreto, la Corte a-qua válidamente estableció que la labor realizada por el Tribunal a-quo está enmarcada dentro de la lógica y las exigencias de la norma procesal vigente; en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado, procede el rechazo;

Considerando, que en cuanto al argumento de que sentencia recurrida carece de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, conforme a lo dispuesto por el art. 339 del cpp; constata esta alzada que dicho alegato, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Alberto Alcántara, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00081, de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes .- Julio Daniel Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús María Rosario Mena.
Abogadas:	Licdas. Joanna Encarnación y Ángela Santos Restituyo.
Recurrido:	Edgar Martín Mora Rodríguez.
Abogados:	Licda. Natasha Valle Camarena y Lic. Freddy Hilario Amadis Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Rosario Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-00993362-7, domiciliado y residente en la calle Cayo Báez, núm. 37, sector Los Transformadores, de la ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm.

203-2017-SSEN-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Joanna Encarnación por sí y por la Licda. Ángela Santos Restituyo, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Natasha Valle Camarena por sí y por el Licdo. Freddy Hilario Amadis Rodríguez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ángela Santos Restituyo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 10 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edgar Martín Mora Rodríguez, a su vez declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jesús María Rosario Mena, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de agosto de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó auto de apertura a juicio en contra de Jesús María Rosario Mena, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su decisión en fecha 29 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al imputado Edgar Martín Mora Rodríguez (a) El Menor, de generales que constan, culpable de los crímenes de homicidio voluntario, heridas voluntarias y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 295, 304, 309 del código penal dominicano; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio del occiso Lorenzo Leoncio Rosario y del señor Manuel Emilio Encarnación Rosario, en consecuencia se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara al imputado Jesús María Rosario Mena (a) Niño, de generales que constan, culpable del crimen de de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Lorenzo Leoncio Rosario y del señor Manuel Emilio Encarnación Rosario, en consecuencia se condena a la pena de diez (10) años de detención, por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Eliany Rosario Alcántara, Loreiby Rosario Alcántara y Bilexis Alcántara Casado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Natacha Ovalle Camarena, Juan Luciano Amadís Rodríguez y Freddy Hilario Amadís Rodríguez; en contra de los imputados Edgar Martín Mora Rodríguez (a) El Menor y Jesús María Rosario Mena (a) Niño, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **CUARTO:** Condena en cuanto al fondo, a los imputados Edgar Martín Mora Rodríguez (a) El Menor y Jesús María Rosario Mena (a) Niño, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a*

la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RDS3,000,000.00) a favor de las señoras Eliany Rosario Alcántara, Loreiby Rosario Alcántara y Bilexis Alcántara Casado como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por estas como consecuencia del hecho cometido por los referidos imputados en contra de su padre, en el caso de las señoras Eliany Rosario Alcántara y Loreiby Rosario Alcántara; y de su concubino en el caso de la señora Bilexis Alcántara Casado; ***QUINTO****: Exime a los imputados Edgar Martín Mora Rodríguez (a) El Menor y Jesús María Rosario Mena (a) Viño, del pago de las costas procesales";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2017-SSEN-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado Edgar Martín Mora Rodríguez, representado por Pedro Antonio Reynoso Pimentel, y el del imputado Jesús María Rosario Mena; representado por Ángela Santos Restituyo, en contra de la sentencia número 0212-04-2016-SSEN-00029 de fecha 29/03/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones expuestas;* ***SEGUNDO****: Declara las costas de oficio por los imputados ser asistidos por abogados de la Oficina de Defensa Pública;* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que los juzgadores al momento de dictar su decisión no fundamentaron de manera lógica y conforme a las disposiciones de la normativa procesal penal, al transcribir sin la más mínima motivación y fundamento, las actuaciones realizadas en el juicio de fondo, sin observar las irregularidades*

legales en la que fundamentamos el recurso de apelación; ya que el predicho tribunal no observó que el único testimonio que existe en su contra carece de credibilidad, toda vez que si se observa en las páginas 17 y 18 párrafo 2 de la sentencia de primer grado, resulta evidentemente ilógico y poco creíble lo expresado por el joven Manuel Emilio Encarnación Rosario, respecto a la ocurrencia de los hechos….";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"En lo referente al primer motivo de su recurso, al ser transcrita anteriormente las declaraciones del testigo y víctima Manuel Emilio Encamación Rosario, nos remitimos a esa declaraciones y haremos las puntualizaciones siguientes: a)- El apelante aduce que: el señor Lorenzo Leoncio Rosario (occiso), forcejeaba con la persona que lo atacaba (Edgar Martín Mora Rodríguez), entonces él interviene en el enfrentamiento y resulta herido pero como podemos ver, las declaraciones del testigo no son en ese sentido, pues lo que expresa es que amenazó con un arma tipo pistola al occiso y que casi inmediatamente le disparó cayendo al suelo y que al él lo hirió mientras corría hacia el interior del colmado, que cuando ellos llegaron se encontraba fuera barriendo el patio, que los vio, los conoció porque eran del mismo barrio y que el aquí apelante servía de transportador en una motocicleta tipo pasola, b)- Promueve además el recurrente que: luego reconoce a mi representado por foto, que esto resulta evidentemente ilógico y poco creíble lo expresado por este joven, ya que si hubiese sido cierto el impugnante había intervenido con el propósito de socorrer a su familiar o en su defecto habría emprendió la huida no como dice el testigo que se quedó estático mientras se desarrollaba la acción para luego emprender la huida. Es que el tribunal al valorar los hechos y establecer responsabilidad en el numeral 16 de la sentencia él a quo expresó: así como que el también imputado Jesús María Rosario Mena (a) Niño, fue la persona que condujo la motocicleta en la cual transportó al imputado Edgar Martín Mora Rodríguez (a) El Menor, para consecución de los hechos y en la que ambos emprendieron la huida, en momento en que el hoy occiso Lorenzo Leoncio Rosario Cuello y él señor Manuel Emilio Encarnación Rosario, se encontraban frente al negocio Chilo, propiedad del occiso, ubicado en la calle Cayo Báez, del Barrio Prosperidad, sector Los Multis. De modo que, el razonamiento del tribunal se adecuó a la declaración recibida y en ese sentido produjo sentencia que fue condenatoria

para el recurrente, cuyo principal soporte es la declaración del testigo presencial y víctima, el señor Manuel Emilio,. Encamación Rosario; que al hacerlo de este modo, el tribunal-a quo, solo hizo la valoración del medio de prueba ofrecido conforme las normas aplicables, por lo que es un juicio de valor; que hace el recurrente, en el cual se involucra ausencia de razón jurídica, pues la prueba fue edificante y clara para el caso, por lo que en consecuencia no debe ser declarada nula la sentencia emitida por este medio.18. En lo referente al segundo motivo de su recurso, que es la inobservancia del principio presunción de inocencia previsto en el articulo 14 Código Procesal Penal, es que, el Tribunal a-quo, al valorar las pruebas referentes al imputado impugnante, en el numeral 24 de la sentencia expresa lo siguiente: 24. Que asimismo, conforme al criterio del tribunal en los hechos establecidos precedentemente y sobre los cuales se ha establecido la responsabilidad penal del encartado Jesús María Rosario Mena (a) Ñiño, se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de Complicidad, tipificado y sancionado por los artículos 59 y 60 del código penal dominicano; en perjuicio del occiso Lorenzo Leoncio Rosario Cuello y del señor Manuel Emilio Encarnación Rosario; Veamos; 1. Que exista un hecho principal consumado; en ese tenor, previamente ya hemos dejado establecida la responsabilidad penal del imputado Edgar Martín Mora Rodríguez (a) El Menor, de los crímenes de Homicidio Voluntario, Heridas Voluntarias y Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego; 2. La utilización por parte del cómplice de los medios señalados por la ley; es decir, que para que un hecho sea tipificado como complicidad, debe de encuadrarse dentro de uno de uno de los supuestos establecidos en el artículo 60 del Código Penal, y en la especie, el imputado Jesús María Rosario Mena (a) Niño, le prestó su ayuda al imputado Edgar Martín Mora Rodríguez (a) El Menor, antes y después de que este matara al señor Lorenzo Leoncio Rosario Cuello y le ocasionara la herida de bala al señor Manuel Emilio Encarnación Rosario, y que consistió en llevarlos al lugar para que este cometiera los hecho y luego ayudarle a escapar; 3. El elemento intencional, establecido en el presente caso, en la determinación consciente y decidida que tuvo el imputado Jesús María Rosario Mena (a) Niño, en prestar su ayuda al imputado Edgar Martin Mora Rodríguez (a) El Menor, para facilitar la comisión de los crímenes de Homicidio Voluntario, Heridas Voluntarias y Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego; en perjuicio del hoy occiso Lorenzo Leoncio Rosario

Cuello y del Manuel Emilio Encarnación Rosario. De modo que en esta justificación el tribunal a quo, determina de forma efectiva la participación del imputado en los hechos y la colaboración que prestó, constituyendo un acto eficiente para que el imputado y el mismo pudieran llegar rápido y escapar del mismo modo, luego de materializados los hechos, por lo cual el juicio del tribunal se ajusta a los estándares normativos del caso y la sentencia no adolece del vicio denunciado por el apelante. Por lo que, en conjunto con los argumentos expresos en la solución del recurso anterior referente al encartado Edgar Martín Mora Rodríguez (a) El Menor, esta Corte no encuentra los vicios denunciados sobre la sentencia impugnada y en consecuencia la solución será en ambos recursos, rechazarlos por improcedentes y mal fundados y confirmar la misma en su contenido, por realizarse su emisión siguiendo los estándares del debido proceso, las valoraciones de los hechos conforme con el derecho vigente y las pruebas apartadas por la acusación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en razón de que esa alzada no fundamentó de manera lógica y conforme a las disposiciones de la normativa procesal penal, pues solo se limitó a transcribir sin la más mínima motivación, las actuaciones realizadas en el juicio de fondo, sin observar las irregularidades planteadas en el recurso de apelación, relativas a que no se observó que el único testimonio que existe en su contra carece de credibilidad, al resultar ilógico y poco creíble lo por este narrado;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en errónea ponderación del acervo probatorio sometido a su escrutinio, como lo denunció el recurrente, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en la prueba testimonial ofertada, misma que fue corroborada con el resto de las pruebas aportadas por la acusación, como confirmación del relato ofrecido por el deponente y como sustento de la investigación llevada a cabo, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de quien participó en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al

convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, estimando la Corte a-qua que en la comprobación de los hechos fijados no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, ni en vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al encontrarse la sanción aplicada conforme a los hechos juzgados y al tipo penal transgredido y acorde con los criterios dispuestos por el legislador para su imposición; de este modo, dicha instancia de apelación ante la falta de evidencia de la alegada inconsistencia en la valoración probatoria, que trajo como consecuencia sentencia condenatoria, rechazó las pretensiones del imputado, sobre la base de motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevé la normativa procesal penal;

Considerando, que además en ese sentido, es pertinente acotar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, estando a su cargo la determinación de la veracidad y coherencia de un testimonio, por lo que su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que al no verificarse la existencia de los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Rosario Mena, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2017, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enders Manuel Segura Olivero.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco Olivo, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enders Manuel Segura Olivero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0041684-1, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, casa núm. 11, sector Pajarito, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado; contra la sentencia núm. 024-2017-SPEN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Enders Manuel Segura Olivero expresar sus calidades;

Oído al Licdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Antonio Reyes, defensor público, en representación de la parte recurrente Enders Manuel Segura Olivero, depositado el 18 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1043-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 25 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Publico en contra del señor Enders Manuel Segura Olivero, acusándolo de violación a los arts. 49 literal D numeral 1, 61 letra A, y 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Ramón Santos Ramírez, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del

Municipio de Villa Altagracia emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 315-2016-SRES-0005, de fecha 3 de agosto de 2016;

b) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 0316-2016-SSEN-0005 el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Enders Manuel Segura Olivero, de generales que constan en esta decisión, culpable de violar las disposiciones de los artículo 49 literal D-1.61 A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo en perjuicio de los señores: Ramón Santos y Thomas Santos Hernández, en consecuencia lo condena a la pena de dos (02) años de prisión correccional al imputado Enders Manuel Segura Olivero, por entender dicha pena como justa y razonable por la gravedad del daño causado a la victima; **SEGUNDO:** Ordena, en virtud de las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta, quedando el imputado sujeto a las siguientes condiciones: a) Recibir cinco (05) charlas de las que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, b) abstenerse de viajar al extranjero; y c) mantenerse residiendo en su actual domicilio y en caso de que cambie el mismo, comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial del San Cristóbal; **TERCERO:** Se advierte al imputado Enders Manuel Segura Olivero, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta, conforme con las disposiciones del 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a ¡a forma la querella con constitución en actor civil realizada por los señores Ramón Santos y Thomas Santos Hernández, a través de sus abogadas, por haber sido hecha conforme al derecho: en cuanto al fondo procede condenar al imputado Enders Manuel Segura Olivero, por su hecho personal, al pago de una indemnización de novecientos mil pesos dominicanos (RD$900.000.00), a favor de los demandantes Ramón Santos y Tomás Santos Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo, por entender que dicha suma es proporcional al daño causado por el imputado a los*

demandantes; ***QUINTO:*** *Condena al imputado Enders Manuel Segura Olivero, al pago de las costas civiles y penales, distrayendo las mismas a favor y provecho de las Licdas. Dania Ozoria Sanó y María Altagracia Pérez de los Santos, abogadas concluyentes, que afirman haberlas en su totalidad";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), el Licdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando en nombre y representación del imputado Enders Manuel Segura Olivero, contra la sentencia núm. 0316-2016-SSEN-00005, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala 1, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente;* ***SEGUNDO:*** *Excluye como querellante y actor civil al nombrado Tomás Santos Hernández, por no haber sido admitido en esa calidad en la fase intermedia del presente proceso;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente Enders Manuel Segura Olivero del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo haber sido asistido por la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Enders Manuel Segura Olivero, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

"Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada (arts. 426.3 del cpp) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de*

apelación. El recurrente en apelación denuncio que el tribunal de juicio incurrió en violación a la ley por inobservancia del artículo 101 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor. Error en la determinación de los hechos al momento de establecer los hechos probados a raíz del análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio y la Corte no responde el motivo planteado";

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"1) q*ue al analizar la decisión recurrida, al tenor de los planteamientos formulados por el recurrente, procede establecer, que el tribunal a-quo ha determinado la responsabilidad del imputado respecto al tipo penal atribuido de violación a los arts. 49 literal D-1, 61 A y 65 de la ley 241 sobre transito de vehículo de motor, al haber sido establecido mediante la prueba vinculante producida en el desarrollo del juicio, y valorada por el tribunal, como es el testimonio a cargo de Luis Alfredo de León Mosquea, quien fue la persona que condujo al hoy occiso en su motocicleta hasta el lugar donde ocurrió el accidente, que él lo desmontó y se disponía a revisar su motocicleta cuando el hoy finado trató de cruzar la calle y fue impactado por el imputado, el cual conducía su motocicleta a una velocidad que no le permitió evitar atropellar a la víctima, quien en vida respondía al nombre de Maurilio Ramón Santos Hernández, el cual falleció a consecuencia de los golpes recibidos; 2) que la responsabilidad del imputado no fue determinada de las pruebas certificantes, dentro de la que se encuentra el acta policial, la cual aunque contiene declaraciones del imputado, solo es válida para establecer la ocurrencia del hecho, en este caso el accidente, las partes y vehículos involucrados, de ser más de uno, que no es el caso presente, lugar y fecha del mismo, pero no se determina falta ni responsabilidad a través del referido documento, de ahí que no se advierte violación al debido proceso en contra del justiciable y sobre la obligación de peatón al momento de cruzar una calle, si bien es cierto que el artículo 101 de la ley 101 de la ley 241 sobre transito de vehículo de motor establece la manera de hacerlo fuera del paso de peatón, no menos cierto es que el numeral 3 del artículo 102 de la referida ley dispone como deber de los conductores "tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina, por sí solo, no eximirá al conductor de responsabilidad*

si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad", de ahí que la responsabilidad del imputado queda determinada a partir de esta disposición, de la cual se desprende la falta del imputado ha sido la causa generadora del accidente, o atropello producto del cual perdió la vida el hoy finado;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente en su único medio del presente recurso de casación, el cual tiene como sustento que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, la Corte a-qua comprobó la actuación del tribunal de juicio, y estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esa instancia a lo manifestado por el testigo a cargo, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el accidente de tránsito en cuestión, al conducir la motocicleta a alta velocidad, lo que le impidió maniobrar para evitar atropellar a la víctima; por tanto, al constatar la Corte la ocurrencia de los hechos conforme a lo planteado en el presente recurso y ofrecer los motivos que sustentan la confirmación de su decisión, se desestima el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10- 15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir a la imputada recurrente Leónidas Castillo Gil, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido esta asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enders Manuel Segura Olivero, contra la sentencia núm. 024-2017-SPEN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casanovas.-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco Olivo.- juez suplente.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Diógenes Encarnación Amador y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Nicolás Segura Trinidad, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes Encarnación Amador, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166320-9, domiciliado y residente en la calle Humildad núm. 12, del sector Pantoja, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y la razón social Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente ejecutivo, Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, con domicilio procesal en establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia

núm. 544-2016-SSEN-00397, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Manuel Olivo Sepúlveda, en su calidad de querellante y actor civil, expresar por ante esta Corte, sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Miguel Sandoval y Atesis Melina Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación del querellante Manuel Olivo Sepúlveda, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Nicolás Segura Trinidad, en representación del recurrente Diógenes Encarnación Amador, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Diógenes Encarnación Amador y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4671-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 15 de enero de 2018, fecha en la cual fue suspendida para el 7 de febrero del presente año, en la que se conocieron los referidos recursos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; 49, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de diciembre de 2011, a las 12:00 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Monumental, entre el vehículo marca Volkswagen, modelo 1991, color rojo, placa A315715, chasis núm. 3VWRA21G3MM003972, propiedad de Segundo Francisco Grullón, conducido por el señor Diógenes Encarnación Amador, asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por Manuel Olivo Sepúlveda, quien resultó con lesiones;

b) que el 17 de agosto de 2012, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Diógenes Encarnación Amador, por supuesta violación de los artículos 49, 61 letra a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99);

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos municipales del Municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 66-2013, del 10 de diciembre de 2013;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 200/2016, en fecha 1 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"Aspecto Penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al Sr. Diógenes Encarnación Amador, de generales que constan en el acta, por haber violado la Ley 241 sobre Vehículos de Motor, en sus articulados 49 y 65, variando así la calificación jurídica del proceso, toda vez, que no se ha podido comprobar el exceso de velocidad previsto y sancionado en el artículo 61 de dicha ley; **SEGUNDO:** Se le condena a sufrir 6 meses de prisión suspensiva, acogiendo en su favor circunstancias previstas en el artículo 340 de la Ley 76-02 en sus ordinales 6 y 7; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida la querella*

con constitución en autoría civil incoada por el señor Manuel Olivo Sepúlveda; ***SEGUNDO****: Se condena a los señores Diógenes Encarnación Amador y Francisco Grullón Veras de manera conjunta y solidaria, en sus calidades de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD$500,000.00), en provecho del señor Manuel Olivo Sepúlveda, como justa reparación por los daños materiales causados por el hecho punible del señor Diógenes Encarnación Amador;* ***TERCERO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada;* ***CUARTO:*** *Condena a los señores Diógenes Encarnación Amador y Segundo Francisco Grullón Veras, en sus calidades de imputado y tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados que representan a los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes cinco (5) del mes de febrero del año 2016, a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas";*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y la compañía aseguradora, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00397, objeto del presente recurso de casación, el 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación los a) Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y el Licdo. Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación de Diógenes Encarnación Amador y la entidad Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su presidente ejecutivo el Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña, en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); y b) Licdo. Nicolás Segura Trinidad, en nombre y representación de Diógenes Encarnación Amador, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 200/2016 de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste;*

SEGUNDO: *Confirma la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

En cuanto al recurso de Diógenes Encarnación Amador, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Diógenes Encarnación Amador, plantea en su recurso de casación interpuesto a través del Licdo. Nicolás Segura Trinidad, los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal;* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 69, en toda su dimensión, de la Constitución de la República";*

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

"*La Corte sólo se limitó en el numeral segundo de la sentencia atacada en decir que el tribunal confirma la sentencia, más no motivó de derecho nada que justificara su confirmación, sólo se limitó a decir que la testigo era la esposa del recurrente sin tener sustento de pruebas que determinen la veracidad del caso; en el presente caso existen pruebas con valor jurídico pertinente para mostrar la inocencia del señor Diógenes Encarnación Amador y que la decisión intervenida no se sustenta de base legal suficiente que sirva de soporte a la parte dispositiva, y por ende, a la condenación impuesta*";

Considerando, que la Corte a-qua al contestar su primer medio propuesto por el recurrente, dijo lo siguiente:

"Que del examen de la sentencia recurrida la Corte observa que con respecto a las pruebas, el Tribunal a-quo valoró los elementos de pruebas y decidió en consecuencia, y el hecho de que la víctima no portara elementos de pruebas testimoniales, no significaba que debía acogerse la versión del procesado y de su testigo y que ello de forma alguna convierte las motivaciones de la sentencia ilógicas; entiende este tribunal que contrario a lo señalado por el recurrente en su medio esas motivaciones fueron sustentadas en el examen de todas las pruebas, a cargo y descargo

y que las mismas tienen fundamento, por lo que el medio expuesto carece de fundamento y debe desestimarse";

Considerando, que de la lectura de lo expuesto por la Corte a-qua queda evidenciado que la misma brindó motivos suficientes para descartar dicho medio, toda vez que observó que las motivaciones del Tribunal a-quo fueron en apego a la sana crítica racional, es decir, sustentadas en la valoración conjunta de todas las pruebas, sin desmedro de las externadas por el imputado y su testigo a descargo, lo que dio lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado, así como las razones por las cuales se le restó credibilidad a las declaraciones de la testigo a descargo, y los fundamentos que avalan la ponderación de la actuación de cada uno de los conductores de los vehículos envueltos en el accidente, situaciones que se recogen en diferentes puntos de la sentencia impugnada, tales como los numerales 6, 10 y 12 de la misma, en los cuales quedó debidamente establecida que la víctima se encontraba parado en la acera al momento del accidente y que el imputado se desplazaba evadiendo los hoyos que habían en el lugar, situación determinante de la causa generadora del accidente, por tanto, la Corte a-qua para confirmar la decisión emitida por el Tribunal a-quo brindó motivos suficientes que sustentan tanto la responsabilidad penal del imputado como la pena que le fue impuesta; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

"Que a pesar de que al Tribunal a-quo le mereció crédito el testimonio de Hilaria Payano Estévez emitió una sentencia contraria a lo declarado por esta y le dio crédito a las declaraciones del querellante, sin estar acreditado en el auto de apertura a juicio como testigo y olvidando que las partes solo hacen una defensa material; que el tribunal cayó en ilogicidad debido a que el Ministerio Público ni la parte querellante pudieron presentar pruebas testimoniales, debido a que renunciaron a su testigo, y quien pudo declarar fue la testigo a descargo, quien en su declaración dijo que fue el querellante Manuel Olivo Sepúlveda, que se estalló (sic) contra el vehículo, más sin embargo, el tribunal a pesar de que aprueba el testimonio de la defensa, al momento de fallar decide lo contrario, es decir, valora como prueba testimonial las declaraciones del querellante Manuel Olivo Sepúlveda";

Considerando, que sobre el particular el Tribunal Constitucional Español ha señalado "*que las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical siempre que se practiquen con las debidas garantías, y también que son hábiles, por sí solas, para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia (Sentencias de 19 y 23 de diciembre de 1991; 26 de mayo y 10 de diciembre de 1992; y 10 de marzo de 1993)";*

Considerando, que en la argumentación de la parte actora se aprecia evidentemente el error de negar la condición de prueba a las declaraciones de la víctima o persona perjudicada por el delito o hechos enjuiciados. Por el contrario, este Tribunal ha reconocido reiteradamente a dichas manifestaciones el carácter de medio de prueba que puede llevar al juzgador al convencimiento de la realidad de la conducta imputada y de la culpabilidad del acusado en atención al grado de verosimilitud que aprecien en ellas los Tribunales penales, que han de valorarlas con la inmediación que les corresponde. Así, entre otras muchas resoluciones, en los Autos de 12 de noviembre de 1986, R.A. 516/86; 25 de febrero de 1987, R.A. 799/86; y 18 de marzo de 1987, R.A. 1084 y 1200/86, se ha señalado que la declaración del lesionado como consecuencia de un delito o falta tiene el carácter de medio probatorio conforme a los arts. 410, 702 y 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el ámbito penal la capacidad para ser testigo es extraordinariamente amplia, dada la naturaleza del hecho delictivo y la libertad de apreciación del juzgador. El Tribunal Constitucional ha reconocido tal testimonio único como prueba suficiente para producir la ruptura de la inicial presunción de inocencia que a su favor tenía el demandante. (Sección Cuarta. Auto 961/1987, de 22 de julio de 1987. Recurso de amparo 797/1987);

Considerando, que las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, ponen de manifiesto que las acciones propias de los órganos judiciales tendentes a evaluar las declaraciones ofrecidas en ocasión de la prueba testimonial (tribunal de juicio) dieron como resultado la existencia de una actividad probatoria suficiente que desvirtuó el estado de inocencia del hoy recurrente Diógenes Encarnación Amador, dándole mayor credibilidad al testimonio que consideraron más idóneo y acorde a los hechos, es decir, el de la víctima, sin incurrir en parcialidad, puesto que la intervención de éste como actor civil y parte agraviada del proceso no lo exime

de su obligación de declarar como testigo,[1] aun cuando no haya sido propuesto en esa condición, debido a que su ponencia como agraviado es el pilar que sustenta el desarrollo de toda acción judicial, en aras de establecer un hecho y sus circunstancias en apego al conjunto probatorio; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que además, el desarrollo de su segundo medio, el recurrente sostiene que: "*Que el Tribunal a-quo con su parcialidad violó el artículo 5 del Código Procesal Penal; que el tribunal rechazó el pedimento de manera incidental por parte de la defensa técnica, por lo que con su decisión ha violado la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia (Poder Judicial) donde se ha pronunciado en varias ocasiones que las fotocopias no hacen pruebas; las pruebas deben ser documentos auténticos en originales, de igual forma a pesar de que el único testigo presentado en dicho proceso fue propuesto y acreditado, más sin embargo, el Juez a-qua, es decir, la Corte de Apelación no se refirió a ese medio planteado por la defensa; que la Corte a-qua debió ponderar las pruebas que motivaron la sentencia atacada en primer grado*";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar tales aspectos, dio por establecido lo siguiente:

"Del examen de la sentencia en cuanto a la violación a la ley, con respecto a la violación al artículo 5 del Código Procesal Penal, con respecto a la imparcialidad y la independencia, la Corte observa que si bien el recurrente presentó una acción incidental el tribunal tuvo a bien fallarla y el mismo recurrente procedió a recurrir la misma en oposición, recurso que el tribunal a que por igual decidió, entiende la Corte que el hecho de decidir contrario a los intereses del recurrente no significa que se viole los principios de imparcialidad e independencia, además de que no se verifican hechos concretos para establecer -la existencia de ese alegato. En cuanto al segundo punto en lo referente a las pruebas y sus condiciones particulares, observa la Corte del examen de las piezas del proceso que los elementos probatorios documentales valorados por el tribunal a quo se encuentran en original en la glosa procesal, por lo que carece de fundamento el medio alegado";

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, queda comprobado que no lleva razón el recurrente en torno a los vicios denunciados, toda

1 Artículo 123 del Código Procesal Penal.

vez que la Corte a-qua contestó lo relativo al incidente que fue planteado, señalando que el mismo fue rechazado y que fue objeto de un recurso de oposición; por tanto, resultaba igualmente improcedente el hecho de atacar en apelación, lo decidido en oposición;

Considerando, que además, carece de fundamento el alegato de omisión de estatuir externado por el recurrente, en torno a la valoración de documentos en fotocopia, ya que la Corte a-qua precisó que los documentos que fueron valorados por el Tribunal a-quo se encontraban en originales; por consiguiente, dicho medio carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

En cuanto al recurso de Diógenes Encarnación Amador y Seguros Pepín, S. A., imputado y civilmente demandado y entidad aseguradora*:*

Considerando, que el presente recurso de casación fue depositado el 17 de febrero de 2017, por ante la Secretaría de la Corte a-qua, de manera conjunta, por Diógenes Encarnación Amador y Seguros Pepín, S. A.; por cuanto, en lo que respecta a Diógenes Encarnación Amador, se trata de su segundo escrito de casación, debido a que presentó el primero en fecha 31 de enero de 2017, a través del Licdo. Nicolás Segura Trinidad, quien, según se advierte en las piezas que conforman el presente caso, ha representado los intereses particulares del imputado y civilmente demandado, Diógenes Encarnación Amador, en las diferentes etapas del proceso, en las cuales no se observa que dicho recurrente haya manifestado, ya sea de manera verbal o escrita, la intención de desapoderar al referido letrado; ni mucho menos lo ha externado en esta Alzada;

Considerando, que en ese tenor, la ponderación de un segundo recurso interpuesto por la misma persona, física o moral, vulnera el debido proceso de ley al amparo del artículo 418 del Código Procesal, ya que este dispone que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado; situación aplicable a la casación por analogía, de conformidad con el artículo 427 del indicado código; todo lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano a través de su sentencia núm. TC-0533/16, de fecha 7 de noviembre de 2016, al ratificar la inadmisibilidad de un segundo recurso, bajo el fundamento siguiente:

"(…) b. En la especie, el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán interpuso el presente recurso alegando fundamentalmente que lo decidido en la indicada resolución núm. 318-2014 vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, al desconocer y declarar inadmisible su recurso de casación por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, tras erróneamente considerar que se trataba de un segundo recurso, sin advertir que el primer recurso no fue interpuesto en su representación y que los abogados que lo depositaron no eran sus apoderados; c. Por su parte, el procurador general de la República sostiene que no ha sido señalado por el recurrente ningún documento a través del cual objetara o denegara la representación ostentada por los abogados en su nombre, así como del señor Ramón Mella Mejía y de La Monumental de Seguros C. por A.; en ese tenor, dictamina que procede admitir y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso; d. Coincidiendo con el planteamiento que antecede, este tribunal ha verificado que, en grado de apelación, el hoy recurrente también estuvo representado conjuntamente con el señor Ramón Mella Mejía y La Monumental de Seguros C. por A., sin que se compruebe en ninguna documentación que haya refutado dicha representación legal; e. Tampoco fue objetada ante la Suprema Corte de Justicia la representación conjunta de las indicadas partes ejercida por el Lic. Patricio Felipe de Jesús, en el recurso de casación que fue sometido previamente al recurso depositado por los Licdos. Samuel Orlando Pérez R. y Juan Moreno Gautreau, ejerciendo por separado la representación del señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán; f. En ese sentido, resulta válidamente aplicable la disposición contenida en el artículo 418 del Código Procesal Penal para sustentar la inadmisión del referido segundo recurso de casación sometido por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, quien ahora desconoce haber sido representado en el primer recurso, sin ninguna documentación probatoria, lo cual le impide al Tribunal determinar la veracidad de sus alegatos";

Considerando, que en esa tesitura, el examen del recurso incoado por los abogados designados por la entidad aseguradora sólo será ponderado como un recurso incoado por ésta, ya que la ley que la regula, le permite ejercer las acciones que estime correspondiente en beneficio del conductor del vehículo y alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad;

situación que permite el examen del presente escrito en toda su vertiente, aún cuando haya sido descartada la participación del imputado en el acto de impugnación señalado;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, y del contenido del referido recurso de casación, se observa que la razón social recurrente propone los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** La violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; **Tercer Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefinición (Sic)";*

Considerando, que la parte recurrente propone tres aspectos a observar en ocasión de su recurso de casación, los que desarrolla de manera conjunta;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su instancia recursiva, expone, en síntesis, lo siguiente:

"*La sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte de Apelación es carente de fundamentación jurídica valedera, toda vez que la Corte de Apelación, a pesar de que comprobó que no existía cobertura de parte de Seguros Pepín, S. A., desestimó su recurso, incurriendo en una total denegación de justicia*";

Considerando, en lo concerniente a la no ponderación de un medio nuevo, ha sido criterio constante de esta alzada que: "*una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación";* (Sentencia núm. 703, del 21 de agosto de 2017);

Considerando, que contrario a lo expuesto por la entidad aseguradora recurrente, la Corte a-qua no incurrió en denegación de justicia, ya que su negativa a examinar el vicio denunciado fue dado en apego al debido proceso, a la jurisprudencia y a las leyes, al rechazar, por ser un medio nuevo, el argumento de que la sentencia de primer grado declaró su oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., al no ponderar adecuadamente la certificación de que el asegurado sacó la póliza de seguro al momento de tener el accidente; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que la entidad aseguradora sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua incurrió en ilogicidad manifiesta en la página 11 hasta la 15 letra a, donde establece los supuestos hechos probados; que sentencia recurrida no hizo ninguna valoración de las pruebas, ni establece en qué dirección iban tanto la motocicleta como el carro; que la sentencia dio crédito a las declaraciones del querellante, que la sentencia que da crédito a las declaraciones del querellante en calidad de testigo, en el sentido de que el mismo actor civil manifiesta que vio el vehículo, o sea, que podía perfectamente pararse y no lo hizo; que no estableció en qué consistió la falta de la víctima; que existe ilogicidad manifiesta en la falsa valoración de la conducta de la víctima, ya que establece que el mismo no tuvo participación activa y ahí mismo establece que la víctima en sus declaraciones establece que venía cargado con dos lápidas y en otra parte se establece que el motor estaba parado, por lo que hay una grosera contradicción de motivos; que hay ilogiciad manifiesta en la parte dispositiva en el numeral tercero a la hora de imponer las altas indemnizaciones de RD$500,000.00, en provecho de Manuel Olivo Sepúlveda, máxime cuando no se ha presentado certificado médico definitivo que establezca tiempo de curación de las supuestas lesiones";

Considerando, que los jueces tienen un poder soberano de apreciación y de la evaluación de las declaraciones de los testigos presentados, en ese tenor pueden preferir unas y rechazar otras, siempre que entiendan que las mismas carecen de sinceridad coherencia y verosimilitud de los hechos de la causa, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, errores de lógica

o interpretación en el examen de las declaraciones de los testigos o falta de base legal;[2]

Considerando, que los jueces en sus decisiones deben exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito es exigido para la motivación de los fallos de los tribunales ordinarios, no obstante, en el conocimiento de un recurso de casación a la Suprema Corte de Justicia le está vedado involucrarse en apreciación de los hechos propios del proceso, en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, pues como corte de casación solo debe limitarse a valorar la interpretación y aplicación de la ley por parte del tribunal inferior y determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley;[3]

Considerando, que en ese tenor, contrario a lo sostenido por los recurrentes, queda evidenciado que el tribunal de Alzada hizo acopio de las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas en el accidente y apreció a cuál de ellas el Tribunal a-quo le dio entero crédito y valor probatorio al considerarla más acorde a los hechos que dieron lugar al litigio, lo que le permitió apreciar que al momento del impacto el imputado se encontraba parado, situación con la cual está conteste esta Corte de Casación; por lo que el vicio aducido carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que contrario a lo indicado por los recurrentes la sentencia impugnada contestó de manera adecuada cada uno de los medios planteados por los recurrentes, observando eficientemente cuál fue el papel asumido por cada uno de los conductores de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata, quedando debidamente establecido que la causa generadora del accidente estuvo a cargo del imputado Diógenes Encarnación Amador;

Considerando, que al confirmar el monto de RD$500,000.00, la Corte a-qua ponderó de manera razonada la proporcionalidad de los hechos y las lesiones presentadas por la víctima; monto este que va acorde con

2 Sentencia núm. 583, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2016.

3 Sentencia núm. TC/0348/18, dictada el 5 de septiembre de 2018, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

las lesiones sufridas por la víctima; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que dicha indemnización es justa, adecuada y proporcional a los daños causados por el imputado; por ende, la sentencia emitida por la Corte a-qua aplicó de manera adecuada las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al brindar motivos suficientes y correctos en torno a la determinación de la responsabilidad penal del imputado y a la consecuente reparación del daño ocasionado por éste; en ese sentido, no llevan razón los recurrentes, en los indicados argumentos, por vía de consecuencia, procede desestimar tales alegatos;

Considerando, que la parte recurrente también sostiene que el Juez a-quo no respondió el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiera a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia atacada, con lo cual entra en contradicciones con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, queda establecido que la Corte a-qua observó el referido medio propuesto por el recurrente, lo que lleva a determinar que en el caso en cuestión no se pone de manifiesto la contradicción con fallos anteriores de esta misma Alzada como aduce el recurrente, pues tanto el principio de igualdad como el de seguridad jurídica han sido respetado ya que se trata de un accidente de tránsito donde las pruebas documentales aportadas al efecto fueron notificadas a las partes y debatidas en el juicio oral, y la prueba testimonial fue sometida al contradictorio, en apego a las normas, por consiguiente, no se observa el vicio señalado; por tanto, procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Diógenes Encarnación Amador y la razón social Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00397, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costa penales del proceso, y exime a los recurrentes del pago de las costas civiles por no haber sido solicitada por los Licdos. Miguel Sandoval y Atesis Melina Hernández, abogados representantes de la parte recurrida;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondiente.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Nicolás Domínguez García y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Brito García y Licda. Anny Cambero.
Intervinientes:	Charline Dossous y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Vargas González e Ynocencio Boitel Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Nicolás Domínguez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0074550-2, domiciliado y residente en la calle 52, Palo Indio, distrito municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de

Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Luis Lora, por sí y por los Licdos. Juan Brito García y Anny Cambero, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Víctor Nicolás Domínguez García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Anny Cambero, actuando en representación de los recurrentes Víctor Nicolás Domínguez García y La Monumental de Seguros, S. A., depositado el 25 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Luis Vargas González e Ynocencio Boitel Castillo, actuando en representación de la parte recurrida, Charline Dossous, Elías de la Cruz, Hilda María Alcántara y Juana Frías, depositado el 4 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5176-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 28 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de mayo de 2014, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata emitió el auto de apertura a

juicio núm. 00013/2014, en contra de Víctor Nicolás Domínguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, 61, 65 y 70 literales a y b, 147 y 108 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Roslena Almaxi, Elías de la Cruz, Hilda María Alcántara, Elizabeth Reyes Severino y Juana Frías;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó la decisión núm. 00018/2015, en fecha 1 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al señor Víctor Nicolás Domínguez de violar los artículos 49 letra C, numeral 1 65 y 70 letra A de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a un (01) año de prisión correccional y al pago de una multa de: Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Víctor Nicolás Domínguez, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su territorio de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Víctor Nicolás Domínguez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Declara culpable al señor Roberto de los Santos de la Cruz de violar los artículos 174, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia al pago de una multa de: Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD$1,667.00), y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en actores civiles formulada por Roslena Almaxi, quien actúa en representación de los menores Cris-Venche Pierre y Jolina Pierre; Charline Dossous, quien actúa en representación de su hija Judelyn; Elías de la Cruz; Hilda María Alcántara, Elizabeth Reyes Severino y Juana Frías, en cuanto a la forma, sin embargo, rechaza en cuanto al fondo a imponer indemnización a los señores Roslena*

Almaxi, quien actúa en representación de los menores Crisvenche Pierre y Jolina Pierre y Elizabeth Reyes Severino, por los motivos antes expuestos, acogiendo en consecuencia en cuanto al fondo la de Chatline Dossous, quien actúa en representación de su hija Judelyn; Elías de la Cruz; Hilda María Alcántara y Juana Frías, por lo que se condena al señor Víctor Nicolás Domínguez, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seis Millones Ocho Cientos Mil Pesos (RD$6,800,000.00) distribuido de la manera siguiente: a) la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD$1,600,000.00), a favor de Elías de la Cruz; b) la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) a favor de Charline Dossous, quien actúa en representación su hija Judelyn; c) la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD$1,600,000.00), a favor de Hilda María Alcántara; la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD$1,600,000.00) a favor de Juana Frías, como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente; ***SEXTO:*** *Condena al señor Víctor Nicolás Domínguez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia, común y oponible a la Monumental de Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto, hasta el monto de la póliza emitida;* ***OCTAVO:*** *Que los querellantes y las víctimas no se le impuso indemnizaciones, por los motivos antes expuestos;* ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) a las 3:00 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00206, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero: por las Licdas. Mary Francisco y Altagracia Mercedes Serrata, en representación de Víctor Nicolás Domínguez y la Monumental de Seguros S.A.; y el segundo; por Licda. Mary Francisco por sí y por la Licda. Altagracia Mercedes Serrata, en representación de Verónica Ivette Sanchez Vargas, Iván Andrés Sanchez Vargas,*

Ricardo José Sánchez Vargas, Omar Simón Sanchez Vargas y Juana Vargas de Jesús, ambos en contra de la sentencia núm. 00018/15 de fecha 01/06/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial ele Transito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Condena a las partes recurrentes señores Víctor Nicolás Domínguez y la Monumental De Seguros S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Samuel Núñez Vásquez, José Luis Vargas González e Inocencio Boitel Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes Víctor Nicolás Domínguez García y La Monumental de Seguros, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, los siguientes:

"Primer Medio: *1) Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2) Inobservancia y errónea aplicación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del conductor del camión, señor Roberto de los Santos de la Cruz; y, 3) Carencia de motivos y mala interpretación del primer medio sustentado en el recurso de apelación que supuestamente analizó y ponderó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. En el presente proceso existe violación al artículo 417, inciso 4. El tribunal de primer grado no valoró en su justa dimensión la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en su artículo 108, en cuanto a la falta generadora del accidente, la cual fue exclusiva del conductor Roberto de los Saltos de la Cruz, conforme a los hechos descritos tanto en el acta policial como en las declaraciones de los testigos que depusieron en el Tribunal, cuya mala decisión fue secundada y ratificada por la Corte de Apelación al fallar de la forma en que lo hizo. Que otra crítica realizada a la Corte a-qua es que no analizaron las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo ni mucho menos se tomaron el tiempo de individualizar y especificar los nombres de cada imputado y los vehículos que cada uno conducía, lo que arroja dudas, además no es posible que la Corte a-qua no adquiriera un criterio propio, pues el tribunal de primera instancia excluyó del proceso y eximió de responsabilidad al señor Roberto de los Santos de la Cruz, siendo éste el único y verdadero culpable del accidente, pues éste conducía el camión en el que iban alrededor de 20 personas, los hoy querellantes, en la cama de un camión en sillas plásticas sueltas en una carretera en mal estado y de noche, en pleno desafío de las leyes de tránsito y sin ningún respeto*

por la vida de quienes transportaba. Que por otra parte, las declaraciones idóneas de Frank Feliz Ciriaco Clase y Randy María Cáceres Collado, permiten establecer que la responsabilidad exclusiva de Roberto de los Santos de la Cruz en el accidente en cuestión al transportar más de 15 personas en la cama de su camión sentados encima de sillas plásticas, sin haber tomado ningún tipo de medida de seguridad, violentando los artículos 61, 104, 105, 108 y 174 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por igual fueron violadas las disposiciones del artículo 119 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. También resulta inexplicable, que la Corte se le solicitara pronunciarse en relación a la exclusión de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., toda vez que de acuerdo a sentencia, las compañías de seguros no son responsable de los daños que sufren personas, que en su sano juicio acepten ser transportados en un vehículo destinados al transporte de carga, y su uso no es el de transportar personas, a menos que no sean autorizado y equipado para ello; sin embargo, sobre el punto de excluir a la compañía de seguros ni el Tribunal de primer grado ni la Corte a-qua se han pronunciado al respecto, dejando así el pedimento, sin respuesta jurídica. ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal: 1) Incorrecta valoración y mala interpretación de los medios sustentados en el recurso de apelación que supuestamente analizó y ponderó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Como se podrá comprobar la decisión sobre la condena del imputado contenida en las actas y declaraciones de los querellantes y sus testigos, contenidas en la sentencia recurrida obedece exclusivamente a las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales son los mismos querellantes y actores civiles, que aparecen en el contenido de las actas de audiencia, lo que hace violatoria y nula la sentencia por violación al principio de oralidad. Que para la condena sólo se utilizaron los medios de pruebas aportados por los querellantes, los cuales no son suficientes para inculpar al imputado, dado que son pruebas que solo sirven de referencia al proceso, como son el acta policial, certificados médicos, recibos, entre otras cosas; sin embargo, descargaron al verdadero culpable del accidente al conductor del camión, pues éste llevaba una manada de personas en la cama del camión. Que el presente caso tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación demostraron poca experiencia en la materia, púes no tomaron en consideración el testimonio de todos los testigos, los cuales*

claramente establecen que la falta recae sobre el conductor del camión, el señor Roberto De los Santos De la Cruz, sin embargo, ni el Tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación valoraron conforme a la lógica y conocimiento de la materia los elementos probatorios utilizados por ambas partes, y cometió grandes errores de razonamiento e injusticias a la hora de fallar. ***Tercer Medio:*** *Violación al artículo 426 numeral 3, por: a) Valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por otros tribunales; y b) Incorrecta valoración y mala interpretación del tercer medio sustentado en el recurso de apelación que supuestamente analizó y ponderó la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto Plata. Resulta absurdo pensar que si el señor Víctor Nicolás Domínguez García no fue el culpable de los hechos que se le imputan debe resarcir los daños, pues en este caso para imputarle responsabilidad civil al referido señor debe existir previamente una responsabilidad penal. La Corte a-qua confirmó la indemnización sin valorar en su justa causa la falta de la víctima, su participación en la comisión del hecho, y la culpabilidad del imputado, no fueron valoradas las declaraciones de los testigos a descargo, no estableció cual fue el daño y la falta ni mucho menos motivó en base lógica y jurídica de hecho y derecho para imponer la suma excesiva fijada de indemnización, en violación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…La Corte va a referirse en primer lugar al recurso de apelación interpuesto por Víctor Nicolás Domínguez García y la Compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A., el recurso de apelación que se examina procede ser desestimado… Que en el desarrollo de su recurso de apelación el recurrente plantea tres medios, los cuales se subsumen en uno contenido en el artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, consistente en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En el desarrollo de su primer medio sostiene el recurrente que la sentencia recurrida carece totalmente de motivos en el sentido de que no fueron valorados en su justa dimensión las pruebas aportadas por el imputado, y dio por establecido que la causa generadora del accidente fue del imputado, indicando que además que hubo una clara falta de experiencia de parte de la Juez a-quo, ya que

excluye de responsabilidad al conductor del camión en los artículos 61 y 108 de la Ley 241, sin embargo le retiene la falta del artículo 174 de la misma ley y solo lo condena al pago de una multa; Considera esta Corte que contrario a lo que conforme se puede a preciar en los medios de pruebas aportados, la causa generadora del accidente fue responsabilidad única y exclusiva de parte del imputado, ya que éete fue que se introdujo en el carril de las víctimas provocando dicho accidente, así se puede comprobar de las declaraciones de los testigos, los cuales el Juez a-quo ha valorado como coherentes y precisos entre sí, para retener la falta del imputado. Por otro lado se puede comprobar que el conductor del camión de referencia fue condenado por su negligencia, ya que conforme establece el artículo 178 de la Ley 241 este para poder llevar cargas de personas en la parte trasera del mismo debe tener una barandilla de por los menos 0.80 metros, para proteger a las personas que se encuentran la parte trasera, cosa esta que no fue cumplida por el conductor, por lo que fue condenado por su imprudencia, en tal sentido procede desestimar el medio invocado por la parte recurrente… Que en cuanto al segundo medio, sostiene el recurrente que la valoración de los medios de pruebas no fueron valorados de manera correcta, ya que no se valoraron los medios de prueba a descargo, y solo el juez a-quo valora como buenos y validos los testimonios a cargo; Conforme se puede a preciar en la sentencia recurrida, los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo fueron valorados de manera correcta conforme las reglas establecidas en el artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, de donde se dedujo que el imputado fue el responsable de provocar dicho accidente de tránsito, en tal sentido el Juez A-quo le otorga el correspondiente valor a cada uno de los elementos de pruebas aportados, llegando a la conclusión de acoger los testimonios a cargo como coherentes y precisos para determinar las verdaderas causas del accidente, por lo de su valoración se determino que la responsabilidad del accidente en cuestión fue única y exclusivamente responsabilidad del imputado… Que en su tercer medio, sostiene el recurrente que las víctimas del presente proceso no depositaron suficientes medios probatorios para demostrar ante el tribunal a-quo en los gastos que incurrieron a causa del accidente y ni siquiera los daños y perjuicios sufridos por los lesionados, por lo que resulta a la luz del recurrente desbordante la indemnización impuesta en la suma de RD$6,800,000.00; Contrario

a lo alegado por el recurrente las víctimas del presente proceso si justificaron los daños recibidos, conforme se puede apreciar de todos los certificados médicos aportados por estos, y también se pueden comprobar los perjuicios sufridos por la muerte de sus familiares, conforme se puede apreciar de las actas de definición emitidas, en tal sentido ha quedado demostrado que ciertamente las partes si aportaron suficientes documentos para establecer razonablemente de que sufrieron daños físicos, materiales y morales, por lo que ha quedado demostrado mas allá de toda duda razonable el prejuicio que sufrieron estos. En cuanto a la indemnización refutada por el recurrente como desbordante, considera esta Corte que la misma se ajusta a los daños sufridos por las víctimas, por lo que ha quedado comprobado que la indemnización impuesta resulta acorde a los daños sufridos por las víctimas, por lo que procede desestimar el medio invocado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el primer medio de casación contra la sentencia objeto del presente recurso atacan, en síntesis, la ponderación de parte de la Corte a-qua de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente, ya que no analizó las declaraciones de los testigos aportados al proceso, lo que conlleva a la confirmación de los motivos y fallo dado por el Tribunal de fondo sin recorrer su propio camino en la determinación del hecho juzgado. Que por igual, ha sido denunciada una omisión de estatuir tanto del Tribunal de primer grado como de la Corte a-qua en cuanto al pedimento de exclusión de la entidad aseguradora, La monumental de Seguros, S. A., en virtud de las disposiciones del artículo 119 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al no ser responsable por los daños que sufren personas, que en su sano juicio acepten ser transportados en un vehículo destinado al transporte de carga;

Considerando, que en lo atinente a la ponderación de la falta de la víctima en el accidente de tránsito en cuestión, así como sobre la falta de valoración de las declaraciones de los testigos, el estudio de la decisión impugnada revela la improcedencia de lo argüido, toda vez que contrario a lo precisado por los recurrentes Víctor Nicolás Domínguez García y La

Monumental de Seguros, S. A., en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, habiendo sido debidamente ponderada la falta retenida a ambos conductores por la jurisdicción de fondo, imputándosele al recurrente ser el único responsable de la ocurrencia del mismo al haberse introducido en el carril donde transitaban las víctimas, mientras que la falta imputada al co-imputado Roberto de los Santos de la Cruz, de violación a las disposiciones del artículo 174 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo incide claramente sobre la magnitud de los daños sufridos por estas, al ser transportada en la cama de su camioneta, carente de una barandilla de por lo menos 0.80 metros de alto para su protección; aspectos estos resultante de la idoneidad de los testimonios sometidos al contradictorio aunados a los demás medios probatorios ponderados;

Considerando, que el segundo aspecto cuestionado en este primer medio, relativo a la omisión de estatuir en que incurrió la Corte a-qua al no haber contestado el pedimento de exclusión de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., será objeto de análisis posteriormente, donde se conoce conjuntamente con lo enunciado en el tercer medio del presente recurso de casación, por la solución que se brindará sobre estos puntos impugnados;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes Víctor Nicolás Domínguez García y La Monumental de Seguros, S. A, atacan el aspecto probatorio del proceso, pues señalan que el sustento de la condena emitida en su contra lo son las declaraciones de las víctimas y las demás pruebas aportadas por estas al proceso, las cuales solo sirven de referencia al proceso, no habiendo sido tomado en consideración las declaraciones de los demás testigos, los cuales claramente establecen que la falta recae sobre el conductor del camión, el señor Roberto de los Santos de la Cruz;

Considerando, que al tenor de lo juzgado por la jurisdicción de fondo y ponderado por la Corte a-qua respecto al presente recurso se advierte que, contrario a lo señalado, ha operado una valoración conjunta y armónica, de un modo integral, de la totalidad de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, conforme al sistema de la sana crítica racional, lo que pone de relieve no tan solo la falta retenida al imputado recurrente Víctor Nicolás Domínguez, sino también la incidencia de la

falta de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, por lo que ha sido retenida una dualidad de faltas;

Considerando, que en el caso *in concreto,* constituyen aspectos censurables en la decisión impugnada lo invocado en el primer medio de casación en lo atinente a la solicitud de exclusión de la entidad aseguradora la Monumental de Seguros, S. A., y lo argüido en el tercer medio de casación, donde los recurrentes consideran que operó una incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, y que las indemnizaciones establecidas en el caso resultan excesivas; que en este sentido, por economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede dictar propia sentencia, supliendo los motivos en el aspecto planteado, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que al efecto, en relación a la solicitud de exclusión de responsabilidad de la entidad aseguradora, al haber aceptado las víctimas ser transportadas en un vehículo cuyo destino es de carga, ha quedado como un hecho fijado que la jurisdicción de fondo tuvo a bien excluir de la calificación jurídica dada a los hechos, la violación a las disposiciones del artículo 108 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que regula los permisos para el transporte de pasajeros en vehículos matriculados para carga, por no haber sido probado ante el plenario la violación al mismo. Que por otra parte, ha quedado plenamente establecido que el accidente de tránsito en cuestión ha ocurrido por la falta exclusiva del imputado recurrente Víctor Nicolás Domínguez García, al haberse introducido en el carril donde transitaban las víctimas, en razón de que la falta retenida contra el co-imputado Roberto de los Santos de la Cruz, de violación a las disposiciones del artículo 174 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo incide más bien sobre la magnitud de los daños sufridos por los reclamantes en daños y perjuicios; por lo que al ser la compañía La Monumental de Seguros, S. A., la entidad aseguradora del vehículo responsable del accidente, marca Toyota, tipo camioneta, chasis no. 4TSM92N4XZ446695, según se hace constar en la Certificación núm. 2925, expedida por la Superintendencia de Seguros en fecha 11 de junio de 2013, le es oponible la decisión condenatoria emitida por la jurisdicción de juicio, sin que pueda pretender ser excluida del proceso por la actuación de las víctimas, ya que tal como

hemos establecido, este aspecto influye sobre los montos indemnizatorios acordadas a su favor, pero no en cuanto a las obligaciones contraídas por la entidad asegurada en el contrato de seguros, las cuales recaen sobre la falta retenida al imputado recurrente Víctor Nicolás Domínguez García; por consiguiente, procede desestimar su solicitud de exclusión;

Considerando, que en lo referente al tercer medio de casación, sobre la incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, y el carácter excesivo de las indemnizaciones establecidas a favor de los querellantes y actores civiles, esta Alzada advierte, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, lo que no ocurre en la especie, tal como alegan los recurrentes Víctor Nicolás Domínguez García y La Monumental de Seguros, S. A., pues los montos indemnizatorios acordados resultan irrazonables;

Considerando, que al tenor, como comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y de la pruebas recibidas, para proceder a dictar directamente la solución del caso, esta Alzada advierte que fue establecido, que: *"…ha quedado demostrado que ciertamente las partes si aportaron suficientes documentos para establecer razonablemente de que sufrieron daños físicos, materiales y morales, por lo que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable el perjuicio que sufrieron estos. En cuanto a la indemnización refutada por el recurrente como desbordante, considera esta Corte que la misma se ajusta a los daños sufridos por las víctimas, por lo que ha quedado comprobado que la indemnización impuesta resulta acorde a los daños sufridos por las víctimas víctimas, por lo que ha quedado comprobado que la indemnización impuesta resulta acorde a los daños sufridos por las víctimas, por lo que procede desestimar el medio invocado";*

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado recurrente Víctor Nicolás Domínguez García, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles, y en virtud a esa causalidad fue condenado a pagar una suma indemnizatoria ascendente a Seis Millones Ochocientos Mil Pesos (RD$6,800.000.00), a ser distribuidos entre estos, la cual resulta desproporcionada al rebasar los límites de la justeza, toda vez que en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta Alzada, que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado a las víctimas, tomando en consideración los múltiples daños morales que ha acarreado el mismo; por consiguiente, procede fijar en Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos RD$3,400,000.00, la indemnización a favor de los reclamantes, a ser distribuidos como aparecerá consignado en el dispositivo de esta sentencia, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Charline Dossous, Elías de la Cruz, Hilda María Alcántara y Juana Frías, en el recurso de casación interpuesto por Víctor Nicolás Domínguez García y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, dicta propia sentencia en cuanto a: 1) La solicitud de exclusión del proceso de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., procediendo a rechazar la misma, por improcedente, mal

fundada y carente de base legal; b) Los montos indemnizatorios acordados a favor de los querellantes y actores civiles, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida, y en las pruebas recibidas, en consecuencia procede a fijar en Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos RD$3,400,000.00, el monto indemnizatorio a ser pagado por: 1) Víctor Nicolás Domínguez García, por su hecho personal y en su calidad de civilmente demandado, a favor de los querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de los hechos puestos a su cargo en el accidente de tránsito en cuestión, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$850,000.00), a favor de Elías de la Cruz; b) La suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$850,000.00), a favor de Charline Dossous, en representación de su hija Judelyn; c) La suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$850,000.00), a favor de Juana Frías; d) La suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$850,000.00), a favor de Hilda Altagracia Alcántara; confirmando así, la sentencia impugnada en los demás aspectos;

Tercero: Rechaza el presente recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, conforme a lo decidido en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).- Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel María Fragoso Ramírez.
Abogados:	Dr. Juan de Dios Méndez González y Lic. Fidel Aníbal Batista Ramírez.
Recurrida:	Fabiana Tapia Valenzuela.
Abogados:	Dr. Ángel Moneró Cordero y Lic. Vladimir de Jesús Peña Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel María Fragoso Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013285-8, domiciliado y residente en la calle 4 de Julio, casa núm. 20, municipio de San Juan de La Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00001,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan de Dios Méndez González, por sí y el Licdo. Fidel Aníbal Batista Ramírez, actuando a nombre y en representación de Manuel María Fragoso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ángel Moneró Cordero, por sí y el Licdo. Vladimir de Jesús Peña Ramírez, actuando en nombre y en representación de Fabiana Tapia Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan de Dios Méndez González y Licdo. Fidel Aníbal Batista Ramírez, en representación de Manuel María Fragoso Ramírez, depositado el 22 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Manuel María Fragoso Ramirez, fijando audiencia para conocerlo el 08 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos Humanos somos signatarios; los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de julio de 2015, la señora Fabiana Tapia Valenzuela, interpone formal denuncia en contra de Manuel María Fragoso Ramírez,

por presumible violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 24 de agosto de 2015, la Fiscalizadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, interpuso formal acusación en contra del señor Manuel María Fragoso, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 308 y 309 Párrafo I del Código Penal Dominicano;

c) que en fecha 15 de septiembre de 2015, la Fiscalizadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licda. Danelys Ant. Medina Peguero, interpone formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Manuel María Fragoso, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 308, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano;

d) que en fecha 28 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan emitió auto de no ha lugar a favor del señor Manuel María Fragoso, lo que fue revocado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante decisión núm. 319-2016-00017 del 29 de febrero de 2016, con la que se pronunció auto de apertura y fue enviado a juicio por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano;

e) que al ser apoderada la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0323-2017-SSEN-00027, el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Manuel María Fragoso Ramírez, de generales que constan, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Fabiana Tapia Valenzuela, todo ello al tenor de lo establecido en el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas-presentadas en contra del imputado resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal, en consecuencia, se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado con relación a este proceso, y la devolución en sus manos de cualquier valor que haya avanzado*

o pagado por concepto de las mismas, esto último en virtud de las disposiciones del artículo 237 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO****: Se condena a la señora Fabiana Tapia Valenzuela, al pago de las costas penales del proceso con distracción y provecho del Licdo. Fidel Batista y el Dr. Juan A. Méndez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***TERCERO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la actora civil interpuesta por la querellante en el presente proceso, pero en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;* ***CUARTO:*** *Se condena a la señora Fabiana Tapia, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho del Licdo. Fidel Batista y el Dr. Juan A. Méndez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00001 el 16 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se acogen los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Fabiana Tapia Valenzuela, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Monero Cordero y los Licdos. Vladimir Peña Ramírez y Carlos Julio Figuereo Solís; y B) catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Danelys Antonia Medina Peguero, quien actúa a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 0323-2017-SSEN-00027 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Revoca, la sentencia penal de referencia, declarando culpable al imputado Manuel María Fragoso Ramírez, de generales de Ley que constan en el expediente, de violar las disposiciones contenidas en los numerales I y 2 del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de violencia doméstica o intrafamiliar, en perjuicio de la señora Fabiana Tapia Valenzuela; en consecuencia, se condena a cumplir Un (1) año*

de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-VI), y al pago de una multa de Dos Mil (RD$2,000.00) Pesos, por haberse comprobado su responsabilidad penal; ***TERCERO****: Se condena al imputado Manuel María Fragoso Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia;* ***CUARTO:*** *Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil, ejercida por el Dr. Ángel Monero Cordero y los Licdos. Vladimir Peña Ramírez y Carlos Julio Figuereo Solís, quienes actúan a nombre y representación de la señora Fabiana Tapia Valenzuela, en contra del imputado Manuel María María Fragoso Ramírez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***QUINTO****: En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Manuel María Fragoso Ramírez, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor y provecho de la señora Fabiana Tapia Valenzuela, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible;* ***SEXTO:*** *Se condena al imputado Manuel María Fragoso Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Angel Monero Cordero y los Licdos. Vladimir Peña Ramírez y Carlos Julio Figuereo Solís, abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SÉPTIMO:*** *Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Manuel María Fragoso Ramírez, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia..., ...Art. 417.2 del CPPD; modificado por la Ley 10-15, así como SEGUNDO: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; ...Art. 417.4 del CPPD; modificado por la Ley 10-15, del cual a continuación se exponen los fundamentos del mismo; que la señora Fabiana Tapia Valenzuela, era quien en años anteriores fungía como administradora de las Bancas de Loterías Fragoso y era esposa de un hijo del señor Manuel María Fragoso Ramírez, por lo que dicha señora cuando

el señor Manuel María Fragoso Ramírez estaba en diligencias en Santo Domingo, citando los Inspectores de Lotería Nacional y del Ministerio de Hacienda iban a legalizar las bancas de loterías ella recibía la orden del señor Manuel María Fragoso Ramírez, para que cuando llegaran dichas autoridades pusiera las bancas a su nombre hasta que el llegara e hicieran el traspaso, para así no perder la oportunidad de legalizar las bancas. Debido a esta situación, la señora Fabiana Tapia Valenzuela logró poner tres bancas a su nombre, pero al momento que el señor Fragoso Ramírez quiso ponerla a su nombre, porque todos los papeles y pago y alquileres eran cubiertos por él, esta huía y no quería hacer el traspaso de las bancas de loterías; que varias veces se hicieron los documentos de traspaso, pero la señora Fabiana Tapia Valenzuela siempre huía para no firmar los referidos documentos. Resulta que la señora Fabiana Tapia Valenzuela quiso obtener visa americana para viajar a los Estados Unidos, pero cuando fue a la Embajada de los Estado Unidos de Norteamérica, le resultó que se la negaron por evasión en el pago de impuestos de las bancas de loterías que estaban a su nombre, pero que son del señor Manuel María Fragoso Ramírez, quien pagaba religiosamente los impuestos hasta el día en que la señora Fabiana Tapia Valenzuela se negó a realizar el traspaso; Como podéis ver, según las declaraciones de su propio testigo a cargo, en ningún momento existió agresión en contra de la señora Fabiana Tapia Valenzuela, ya que el hecho de estar en un estado de agresividad, no se puede argüir que dicha condición emocional sea una infracción a la Ley Penal, ya que no agredió a nadie, por lo tanto, se puede verificar que los testimonios expuestos por parte de la señora Fabiana Tapia Valenzuela y su esposo, son expuestos de manera interesada, ya que no tiene corroboración con un testimonio imparcial de un agente del ERD que estuvo en el lugar de los hechos, el cual si es corroborado por tres testimonios de personas que estuvieron en el lugar y en la hora de la ocurrencia de referido hecho el teniente Franklin Castillo Mejía, encargado en ese momento del Chequeo de Pedro Corto, el Dr. Lexis Narciso Méndez e Isaac Newton Montero de Oleo vendedor de queso frente al chequeo de Pedro Corto los cuales corroboran conjuntamente con el testigo a cargo Wilton Ramírez Pérez agente de ERD, que allí no hubo violencia física, ni psicológica, ni de ninguna otra índole; la Corte a-qua se destapa diciendo: que el vicio denunciado se encuentra en las págs. 5, 6, 10, 11 y 13 de la sentencia objeto del recurso de apelación, y en cuanto al Recurso realizado por la

víctima, querellante y actor civil, establece que el vicio de la sentencia recurrida, se encuentra plasmado en los párrafos 21, 22 y 23 de la página 26 de la referida sentencia objeto del presente recurso, que el Ministerio Público, fundamenta su recurso en la errónea valoración de las declaraciones testimoniales y documentales y la víctima y querellante se refiere también a la errónea valoración y motivaciones otorgada por el Juez a-quo, luego se destapa transcribiendo todos los testimonios ofertados en el Tribunal a-quo, es decir, los testimonios de la víctima Fabiana, su esposo Anulfo Uribe, los testigos a cargo, señores Wilton Ramírez Pérez y Manuel Alcántara Ramirez, así como de los testigos a descargo, señores, Dr. Alexis Narciso Méndez, Isaac Newton Montero de Oleo y el Tte. del ERD Franklin Castillo Mejía, los cuales al ser analizados por un simple estudiante de derecho, determinaría de manera fácil y sin titubeos que todos los testimonios coinciden en que nunca existió violencia; Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia... la Corte a-qua falla en cuanto al fondo, revocando la sentencia recurrida";

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, absolvió de toda responsabilidad al imputado Manuel María Fragoso Ramirez de la acusación interpuesta por la señora Fabiana Tapia Valenzuela, por presunta violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano en su perjuicio, decisión que fue revocada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, declarando la culpabilidad del imputado, condenándole a un año de prisión mas el pago de dos mil pesos de multa, así como una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00);

Considerando, que la Corte, para arribar a dicha decisión, valoró los testimonios en una dirección diferente al colegiado, otorgando valor probatorio al testimonio de la víctima, a quien el tribunal de primer grado le había restado credibilidad, valorando además directamente otros testimonios rendidos en el curso del juicio;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación señala contradicciones e ilogicidades en la sentencia, desarrollando y analizando parcialmente la valoración probatoria realizada por la alzada, y en ese examen, esta Sala de Casación se percató que al modificar la decisión de primer grado, la Corte a-qua valoró directamente el cúmulo probatorio;

Considerando, que el Código Procesal Penal vigente, se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la inmediación imprescindible, e intrínseca a la valoración de prueba testimonial, es en ese sentido, que la Alzada, se encuentra limitada, no debiendo dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de esta evidencia en base al registro escrito, sino que según se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, su decisión debe ser enmarcada dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, y de entender que existe un vicio que afecte este aspecto de la decisión, que amerite su anulación o modificación, lo procedente es el envío ante la jurisdicción de juicio para que con todas sus garantías se conozca el juicio, o hacer uso, de manera directa, de las herramientas necesarias para salvaguardar el principio de inmediación en esta fase para poder valorar la prueba testimonial; es por esto, que al variar los hechos demostrados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad, inmediación y contradicción, que produjeron indefensión, para la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una

solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que en ese sentido, sin necesidad de analizar el resto de los puntos planteados, por la solución que se ha dado al caso, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el proceso para conocer nueva vez los recursos de apelación, remitiéndolo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana con una conformación distinta a la que participó en la decisión de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por Manuel María Fragoso Ramírez, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozcan de manera total los recursos de apelación interpuestos por Fabiana Tapia Valenzuela y Danelys Antonia Medina Peguero, en representación del Ministerio Público en el presente proceso;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para realice una nuevo examen de los mismos;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Francisco Santana Rijo.
Abogado:	Lic. Geobanny Alexis Guerrero Inirio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Santana Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0081533-2, domiciliado y residente en la calle Tomás de la Concha, del sector Villa Verde, de la ciudad de La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 654-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Geobanny Alexis Guerrero Inirio, en representación de Jesús Francisco Santana Rijo, depositado el 10 de noviembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Manuel María Fragoso Ramirez, fijando audiencia para conocerlo el 27 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de septiembre de 2009, el señor Jesús Francisco Santana Rijo interpone formal querella con constitución en actor civil en contra del señor Froilán Castellanos, por presunta emisión de cheques sin la suficiencia de fondos, dispuesto por la Ley 2859 de Cheques;

b) que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 346/2009 el 7 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se acoge la querella con constitución en actor civil hecha por el nombrado Jesús Francisco Santana, en contra del nombrado Froilán Castellanos, por haber sido hecha de conformidad con la norma; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Froilán Castellanos, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en el Art. 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada*

por la Ley-62-2000 y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Jesús Francisco Santana, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión, Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00); ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por el encartado estar asistido de una defensora pública;* ***CUARTO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el nombrado Jesús Francisco Santana, en contra del nombrado Jesús Francisco Santana, por haber sido hecho conforme al derecho, en cuanto al fondo condena al nombrado Froilán Castellanos, a pagar la suma de Noventa y Seis Mil Doscientos Cuarenta Pesos (RD$96,240.00), por concepto del valor del cheque núm. 11493, de fecha 26 de mayo 2009, girado por el justiciable en beneficio del querellante y actor civil;* ***QUINTO:*** *Condena al nombrado Froilán Castellanos, a pagar al nombrado Jesús Francisco Santana, la suma de Quince Mil Pesos(RD$15,000.00) como reparación a los daños causados por su hecho delictuoso;* ***SEXTO:*** *Condena al encartado al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho del abogado del querellante constituido en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (Sic)";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 654-2011 el 30 de septiembre de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Froilán Castellanos Rangel, a través de su abogado, en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2010, en contra de la sentencia núm. 346-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2009; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme derecho;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; acoge el recurso de apelación interpuesto por el imputado, en contra de la sentencia cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente desestima la presente querella con constitución en actor civil, interpuesta por Jesús F. Santana, en contra del imputado Froilán Castellanos Rangel, de generales que constan en el expediente, por*

violación a la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-00, por falta de calidad para actuar en el presente proceso, y en consecuencia lo declara no culpable de los hechos puestos a su cargo y por consiguiente lo libera de toda responsabilidad; ***TERCERO:*** *Se declaran las costas de oficio";*

Considerando, que el recurrente Jesús María Santana Rijo, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Inobservancia del artículo 224, del Código Procesal Penal, sentencia carente de motivos suficientes, violación de los principios de oralidad, y (artículo 3 del Código); se limitaron exclusivamente a hacer una redacción de fórmulas genéricas; los jueces de la Corte han vulnerado y maltratado su derecho al dictar una sentencia tan errónea, descargando a un imputado que reconoció en su declaración que ciertamente había dado ese cheque y que no tenía fondos; Jesús Santana, en virtud de lo que establece la ley, no necesitaba ningún poder como erróneamente lo establecen los jueces de la Corte, para accionar en justifica, pues actuar en la querella como tenedor del chrque, no por mandato de Natividad Santana, la ley le da derecho a ello, pues se trata de una ley especial, y la Corte no se refirió a ello en su sentencia, violando los preceptos establecidos en nuestra constitución, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, solo se ha ido por liberar de culpa al imputado descargándolo de toda culpa y dejando desprotegido de todo derecho al querellante y víctima el señor Jesús Santana";

Considerando, que el imputado Froilán Castellanos resultó condenado por el tribunal de primer grado, por presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, decisión que resultó revocada en apelación, desestimando la querella con constitución en actor civil, al considerar que el querellante y actor civil carece de calidad para accionar, puesto que no figura como beneficiario del cheque, resultando el imputado liberado de toda responsabilidad penal y civil;

Considerando, que la sentencia de la alzada fundamentó dicha decisión al siguiente tenor:

"Considerando: Que cuando el apoderamiento directo de la querella no procede del propio agraviado, como ha sucedido en la especie, para ser admisible es preciso, cuando no procede del propio agraviado, que la

persona que dice actuar a nombre del agraviado se encuentre provisto de un poder especial para tales fines; por lo que en el caso concreto, siendo la agraviada la señora Natividad Santana y el querellante y actor civil Jesús F. Santana, no ha probado estar dotado de ese poder que justifique la representación de la parte agraviada; por lo que al no existir en el expediente ni en la Sentencia que la señora Naatividad Santana, quien resultó agraviada con la emisión del cheque objeto del presente proceso, por el hoy imputado Froilan Castellanos Rangel, le haya otorgado al querellante y actor civil Jesús F. Santana, el poder especial para actuar en su nombre, quedando demostrado que el mismo no tiene calidad para actuar en el presente proceso, puesto que el cheque objeto de la presente litis fue girado en favor de la señora Natividad Santana, por lo que es procedente revocar la sentencia objeto del presente recurso";

Considerando, que alega el recurrente que la alzada, con una motivación insuficiente y fórmula genérica, vulneró su derecho de defensa, y el principio de tutela judicial efectiva, así como el artículo 12 de la Ley 2859 Sobre Cheques, desconociendo que el actor civil no requiere de poder para accionar en justicia, pues es tenedor del cheque, no está actuando por mandato de la Sra. Natividad Santana, además, han descargado a quien reconoció que emitió un cheque sin fondo, quedando desprotegido de su derecho;

Considerando, que la Ley 2859 sobre Cheques, en su artículo 13 señala: *"El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, con cláusula expresa "a la orden", o sin ella, es transmisible por medio de endoso. El cheque en que esté expresado el nombre de la persona cuyo favor ha sido librado, que sea no endosable de acuerdo con el artículo 5 de esta ley, no es transmisible sino en la forma de una cesión de crédito ordinaria y con los efectos de esta";*

Considerando, que al tenor de lo dispuesto en su artículo 17 de la misma ley, el simple endoso del cheque transmite a su portador todos los derechos y acciones que del mismo se puedan desprender, salvo que se pruebe algún caso de los que impiden hacer efectivo su pago, lo que no ocurrió en el concurrente caso;

Considerando, que el cheque objeto del presente proceso, aparece endosado a nombre del querellante y actor civil, además de recurrente, señor Jesús Francisco Santana Rijo, por lo que el mismo goza de calidad para reclamar penal y civilmente en el presente proceso;

Considerando, que así las cosas, verifica esta Corte de Casación, una incorrecta aplicación de la norma procesal, que produjo indefensión para el recurrente, procediendo a revocar la sentencia recurrida, enviando a la misma Corte para que con una composición diferente de jueces, conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto por Froilán Castellanos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Santana Rijo, contra la sentencia núm. 654-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Froilán Castellanos;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición de jueces diferente, realice una nuevo examen del recurso;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edwin Miguel Hernández Guzmán y Keylan Daniel Pérez Heredia.
Abogados:	Licdo. Harold Aybar Hernández, Licdas. Ivanna Rodríguez Hernández y Yurissán Candelario.
Recurridas:	Crismely Montero Medina y Linda Altagracia Frías Mejía.
Abogada:	Licda. Brizeida Encarnación Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Edwin Miguel Hernández Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 225-0030844-4, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 9, del sector de Sabana Perdida, Santo Domingo

Norte; 2) Keylan Daniel Pérez Heredia, dominicano, mayor de edad, mecánico, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0046731-5, domiciliado y residente en la calle Ensueño, apartamento A. Edificio H-3, del sector Los Cerros de Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-2017-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado recurrente Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, quien representa a Edwin Miguel Hernández Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la abogada recurrente Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, quien representa a Keylan Daniel Pérez Heredia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la abogada de la parte recurrida Licda. Brizeida Encarnación Santana, quien representa a Crismely Montero Medina y Linda Altagracia Frías Mejía;

Oído a la Dr. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, en representación de Edwin Miguel Hernández Guzmán, depositado el 23 de noviembre de 2017 a las 8:46 de la mañana, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, en representación de Keylan Daniel Pérez Heredia, depositado el 23 de noviembre de 2017 a las 3:29 de la tarde, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de febrero de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 16 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de las acusaciones presentadas por el Lic. Quelvy Romero Villar, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Edwin Miguel Hernández Guzmán y , por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Alexon Jeovanny Muñoz Frías, los mismos fueron remitidos a un juicio de fondo;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 19 de abril de 2017 y su dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara a los imputados Edwin Miguel Hernández Guzmán y Keilan Daniel Heredia también conocido Moreno o Anderson, de generales que constan, culpables de de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia condena a Edwin Miguel Hernández Guzmán, a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión Mayor; **SEGUNDO:** En cuanto al imputado Keilan Daniel Pérez Heredia también conocido Moreno o Anderson, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en virtud del principio de separación de funciones, al haber sido esta la pena solicitada por el Ministerio Público. **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas en virtud de estar representado por letradas de la Defensa Pública. **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución, en actor civil intentada por la señora Crismely Montero Medina, en representación*

del hijo menor que procreó con el occiso y Linda Altagracia Frías Mejía, madre del occiso, en consecuencia condena a los imputados al pago de las siguientes sumas indemnizatorias: a) tres millones (RD$3,000,000.00), a favor de la madre del menor hijo del occiso; b) dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos a favor de la señora Linda Altagracia Frías Mejía, madre del occiso: ***QUINTO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas civiles. Se hace constar el "Voto disidente de la Magistrada Leticia Martínez Noboa, en cuanto a la condena de Keilan Pérez Heredia";*

c) a raíz de los recursos de apelación incoados por los imputados intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 502-2017-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por el ciudadano Edwin Miguel Hernández Guzmán, debidamente representado por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, y 2) ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado, el señor Keylan Daniel Pérez Heredia también conocido como Moreno, también conocido como Anderson, debidamente representado por su abogada constituida y apoderada la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00096, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del dos mil diecisiete.(2017), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución núm. 367-SS-2017, de 26/07/2017;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados;* ***TERCERO:*** *Exime a los señores Edwin*

Miguel Hernández Guzmán y Keylan Daniel Pérez Heredia también conocido como Moreno también conocido como Anderson, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por estos haber sido representados por la Oficina de Defensoría Pública; ***CUARTO****: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a los dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes";*

En cuanto al recurso de casación incoado por Keylan Daniel Pérez Heredia, imputado:

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

*"****Primer Medio:*** *error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, (violación a los artículos 172. 333 v 338 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio****: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, (errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal";*

Considerando, que mediante el análisis de la sentencia impugnada esta Sala ha podido observar que la Corte a-qua, para tirar por la borda los vicios endilgados a la sentencia primigenia, acerca de la insuficiencia probatoria, estableció lo siguiente: *"Que siguen en sustento de su recurso, de que los jueces a-quo, no valoraron las pruebas conforme a la máxima de la experiencia, con lógica y razonamiento equitativos y prudente, error en la determinación de los hechos, incurrieron en errónea valoración e Interpretación de las mismas, consecuencia en la ausencia de pruebas científicas debieron dictar una decisión diferente, estableciéndose en tal sentido, su sana crítica sobre el caso. Que al analizar las intríngulis, el estudio de la glosa y de lo argüido por los recientes, procederá al razonamiento de los testimonios presentados a cargo, que dicho proceso esencialmente descanso en el testimonio de los señores Bartolo de los Santos Calderón, testigo referencial, Claudio Santana Castillo, testigo referencial, Oscar Alberto Pichardo, empleado del negocio del occiso, Crismely Moneró Medina, testigo referencial y esposa del hoy occiso y Keyla Valquiria Méndez,*

testigo a cargo y amiga de la infancia de Edwin Miguel Hernández. Arguye el imputado Edwin Miguel Hernández, referente al testimonio: Bartolo de los Santos Calderón, testigo referencial, el cual según sus declaraciones, que solo participó en el allanamiento para localizar el vehículo sustraído al hoy occiso, no prueba nada respecto al homicidio y el robo. Observando esta Alzada que: a) Este oficial en sus declaraciones también expuso que el imputado Edwin Miguel Hernández fue el que los llevó donde habían dejado la jeepeta del occiso en Sabana Perdida, en un garaje; b) Es quien también con otro oficial los llevó a donde tenía la motocicleta guardada con la que llegaron al negocio del occiso y procedieron a cometer el hecho; c) Que además este. le dio las informaciones de quienes cometieron los hechos ese día, señalando a Keilan y Yeison;) Siguió exponiendo que en el interrogatorio al imputado Edwin Miguel Hernández, que este informó que había llevado las plantas a donde una mujer que el tenía en Sabana Perdida, y que por temor ella le dijo a su papá que las tirara en el rio Isabela de la carretera de La Victoria. Claudio Santana Castillo, su actuación en este caso se limitó en levantar una entrega voluntaria de objetos, respecto a una motocicleta la cual entregó Luis Antonio Castillo, no prueba nada respecto al homicidio y el robo. Observando esta Alzada que: a) Que corrigiendo lo expuesto por el recurrente en su recurso, quien entregó, según las declaraciones del testigo Santana Castillo', la motocicleta Yinchen, color negra, AX100, fue el mismo imputado Edwin Miguel Hernández, el cual fue que dirigió a los agentes al lugar donde estaba guardada, y que además está a su nombre; b) Que así también ha expresado en su testimonio Santana Castillo, que la señora Francisca Altagracia Castillo dueña de la casa donde fue guardada la motocicleta, la guardó porque a su nieto Luis Antonio Castillo, alias Puchin se la entregó a guardar Edwin Oscar Alberto Pichardo, empleado del negocio Alisen Rockford, quien no estuvo presente en la ocurrencia de los hechos, y al llegar al lugar la víctima estaba muerta no encontrándose nadie en el lugar. Observando esta Alzada que: a) Que además expuso que duro cinco (5) años más o menos trabajando en el negocio Alisonrock; b) Que según los rumores, se rumoraba que era un empleado, que fue un morenito; c) Que ese empleado era Edwin Miguel Hernández; d) Que trabajo con Edwin en el negocio tres (3) años; e) Que Edwin tenía una motocicleta color negro. Crismely Monero Medina, testigo referencial y esposa del hoy occiso, según lo expuesto en su recurso por el recurrente esta no estuvo

presente en la comisión de los hechos, no realizó ninguna actuación, que se puede probar con su testimonio. Observando esta Alzada que: a) Aseguró que Edwin Miguel Hernández es la persona que asesinó su esposo, el trabajaba en el negocio de su esposo, era una persona que frecuentaba la casa, frecuentaba los lugares a los que iban. Keyla Valquiria Méndez, esta testigo no estuvo presente en la comisión de los hechos, su actuación en este caso solo se limitó a establecer que recibió unas plantas de vehículo de manos de Edwin Miguel Hernández, ahora bien lo importante es establecer si esas plantas supuestamente entregadas por Edwin Miguel Hernández, son las mismas que fueron sustraídas del negocio de la hoy víctima. Observando esta Alzada que: a) Que conocía a Edwin desde pequeño, era amistad de ella; b) Que Edwin llegó a su casa con unas plantas de música, específicamente tres (3); c) Que no conocía la procedencia de las plantas, que eran de él para venderlas; d) Que él llegó a su casa en una jeepeta negra, con dos personas más. Arguye el imputado Keylan Daniel Pérez Heredia, también conocido como Moreno también conocido como Anderson, referente al testimonio: Bartolo de los Santos Calderón, testigo referencial, Que el señor Bartolo requiere lo que le dijo una persona de la cual no se presentó en el juicio y que Bartolo es quien le indica a la víctima la supuesta participación de Keylan Que los demás testigos refieren cuestiones en cuanto a los hechos, sin embargo no hacen mención del recurrente ...” Observando esta Alzada que: a) Que el testigo Bartolo de los Santos Calderón, fue el oficial actuante que firmó el acta de Allanamiento levantada en fecha trece (13) de agosto del dos mil doce (2012), que hizo constar que el parque dominicana de parquees, ubicado en la Carretera La Victoria, Sabana Perdida, al lado de la estación de gas propano Credigas, encontraron en el interior del mismo el vehículo marca Toyota, modelo 4 Runner, color negro, placa núm. G258426, chasis JTEZV14R050057215, que fue dejado allí por una persona de nombre Anderson, en compañía de dos personas más, desde el sábado once (11) de agosto de! dos mil doce (2012)”. Crismely Monero Medina, testigo referencia y esposa del occiso, arguye el recurrente que este testigo expuso que: “...No a Keylan no lo conocía anteriormente lo he visto aquí, la policía es que me informa....en la policía rae dijeron quien era Keyla...” Observando esta Alzada que: Si bien es cierto que la policía fue quien le dijo quien era Keylan, no menos cierto es que, la policía tomó la información concatenando las pruebas aportadas, viste el Acta de Allanamiento y la información que

ofreció el imputado Edwin Miguel Hernández"; siendo esta la apreciación de los jueces; lo que escapa al control de la casación por no evidenciarse desnaturalización de las mismas; y pone de manifiesto que la Corte de Apelación, si bien necesariamente hubo de remitir a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por todo lo cual, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la sentencia de primer grado fue confirmada en dicho aspecto, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; por consiguiente, procede desestimar este planteamiento;

En cuanto al recurso de casación incoado por Keylan Daniel Pérez Heredia, imputado:

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación:

*"*Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (articulo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)";*

Considerando, que el medio de casación ha sido sustentado de la forma aquí descrita:

"La Segunda Sala de la Corte de Apelación mediante la sentencia hoy recurrida, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida. Resulta que el hoy recurrente Keylan Daniel Pérez Heredia, es acusado de cometer robo y dar muerte al señor Alexon Yovanny Fría, donde supuestamente éste acompañaba al señor Edwin Miguel Hernández ex empleado del occiso, quien sustrajo

tres plantas de música y una jeepeta 4 Runner propiedad del occiso, donde emprendieron la huida. A que a Keylan no se le ocupó nada comprometedor, y los testigos no pudieron situarlo en el lugar de los hechos, ni relacionarlos con los objetos ocupados. De los testimonios anteriores, las juezas de primer grado establecieron que la justificación de la condena del hoy recurrente se encontraba en los testimonios del agente harto conocido por todos, Bartolo de los Santos y la víctima la señora Crismely Montero. Es preciso señalar que el primero no profundizó en la investigación y lo que él dijo supuestamente lo estableció una persona de nombre Tiburcio, testigo inexistente en el proceso y es este agente qua le informa a la víctima querellante. Al hoy recurrente no le fue ocupado ni vinculado ningún objeto de lo supuestos robado, no se encontró en el lugar donde encontraron la jeepeta del occiso, la cual fue robada el día de los hechos y además no existió ninguna prueba que pueda corroborar la participación de Keylan. Es preciso señalar la existencia de un voto disidente de la mayoría, quien alega al igual que nosotros que con respecto al ciudadano Keylan Daniel Pérez Heredia, las pruebas no eran suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra del mismo. La Corte de Apelación omitió referirse a lo expresado por esta juzgadora disidente a pesar de que fue parte de nuestro motivo. Honorables Jueces, es importantísimo señalar que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación se limitó a contestar dos recursos de apelación, de todos imputados distintos de manera en conjunta, sin responder todas las refutaciones realizadas a los testigos por parte del hoy recurrente en casación, el ciudadano Keylan Pérez Heredia";

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que ambos recurrentes atacan la supuesta insuficiencia probatoria, y en ese tenor atribuyen a la Corte a-qua no haber fundamentado de forma correcta dicho planteamiento; pero la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que sobre el particular la alzada dispuso lo transcrito a continuación:

"*Arguye el imputado Keylan Daniel Pérez Heredia, también conocido como Moreno también conocido como Anderson, referente al testimonio: Bartolo de los Santos Calderón, testigo referencial, Que el señor Bartolo requiere lo que le dijo una persona de la cual no se presentó en el juicio y que Bartolo es quien le indica a la víctima la supuesta participación de Keylan; que los demás testigos refieren cuestiones en cuanto a los hechos,*

sin embargo no hacen mención del recurrente ...” Observando esta Alzada que: a) Que el testigo Bartolo de los Santos Calderón, fue el oficial actuante que firmó el acta de allanamiento levantada en fecha trece (13) de agosto del dos mil doce (2012), que hizo constar que el parque dominicana de parqueos, ubicado en la carretera La Victoria, Sabana Perdida, al lado de la estación de gas propano Credigas, encontraron en el interior del mismo el vehículo marca Toyota, modelo 4 Runner, color negro, placa núm. G258426, chasis JTEZV14R050057215, que fue dejado allí por una persona de nombre Anderson, en compañía de dos personas más, desde el sábado once (11) de agosto de! dos mil doce (2012). Crismely Monero Medina, testigo referencia y esposa del occiso, arguye el recurrente que este testigo expuso que: “...No a Keylan no lo conocía anteriormente lo he visto aquí, la policía es que me informa....en la policía rae dijeron quien era Keyla...”. Observando esta Alzada que: a) Si bien es cierto que la policía fue quien le dijo quien era Keylan, no menos cierto es que, la policía tomó la información concatenando las pruebas aportadas, viste el Acta de Allanamiento y la información que ofreció el imputado Edwin Miguel Hernández. En esas atenciones advierte esta Corte que lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal tal y como ha ocurrido en la especie con las Actas de Allanamientos, Actas de Inspección de la Escena del Crimen, Acta de Levantamiento de Cadáver, Certificado de Propiedad de vehículo de motor, Acta de Entrega de Cosas y Documentos Secuestrados, Certificación emitida pro GL Motors C. por A., todas debidamente firmadas por los agentes actuantes y personal autorizado, documentación que demuestra literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación del hecho delictivo en cuestión”;

Considerando, que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales; toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo

para fines de demostrar algo, y por ende la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que dado que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba obtenido e incorporado lícitamente al proceso, en virtud del principio de libertad probatoria, se aprecia que a través del ejercicio de inmediación los juzgadores asignaron valor probatorio a cada elemento producido en el contradictorio, lo cual permitió establecer, legítimamente, el cuadro fáctico juzgado, dando paso a la fijación de los hechos, las consecuentes responsabilidades y sanciones legales, dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual ofrecieron una motivación plausible, suficiente y fundamentada en razonamientos apegados a las reglas de la sana crítica racional, como ordenan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, dando las razones de su convencimiento, la Corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración; en consecuencia procede el rechazo del presente medio y, consecuentemente, del recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Edwin Miguel Hernández Guzmán y Keylan Daniel Pérez Heredia, contra la sentencia penal núm. 502-2017-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a Keylan Daniel Pérez Heredia al pago de las costas y las compensa en cuanto a Edwin Miguel Hernández Guzmán, por haber sido este recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Emidio Mendoza Suárez.
Abogadas:	Licdas. Joanny Encarnación y Marisol García Oscar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Juez Presidente; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Joel Emidio Mendoza Suárez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0151165-3, domiciliado y residente en la calle Salcedo, núm. 15, del municipio de Moca, imputado, contra la sentencia marcada con el número 203-2017-SSEN-00408, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Joanny Encarnación, actuando en nombre y representación del imputado recurrente Joel Emidio Mendoza Suárez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Joel Emidio Mendoza Suárez, a través de su defensa técnica Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 1999-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Joel Emidio Mendoza Suárez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de agosto de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de septiembre de 2015, el Dr. Elvis Miguel García Hernández, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel Emilio Mendoza Suárez, por el hecho de que: "*en fecha 13 de junio de 2015, a las 6:10 horas de la mañana, en el sector de Quija Quieta, casa sin número,*

ubicada en la calle Jerónimo de Peña (referencia casa de madera, techada de zinc, de color crema, con puerta de color blanco, próximo a la Escuela Vocacional), del municipio de Moca, lugar donde reside el imputado Joel Emilio Mendoza Suárez, y en donde fue practicado un allanamiento en presencia del imputado, por el Procurador Fiscal Lic. Sandy Nemesio Bencosme Collado, acompañado de agentes de la Direccion Nacional de Control de Drogas, quien al proceder a registrar dicha morada y dirigirse al interior de la habitación donde duerme el imputado, en un rincón de la misma al lado de la cama de este había una funda que contenía ropa del imputado y un papel plástico de color azul con transparente el cual tenía en su interior, la cantidad de 66 porciones de un vegetal envueltas en plástico de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de 50.44 gramos, comprobándose así que el mismo estaba distribuyendo o vendiendo sustancias contraladas"; en violación a los artículo 4 literal b, 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88;

b) que con motivo de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Espaillat, el cual en fecha 18 de octubre de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Joel Emidio Mendoza Suárez;

c) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0962-2017-SSEN-00049, el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Joel Emidio Mendoza Suarez, culpable del tipo penal de distribución de drogas por haber sido encontrada mediante allanamiento en la habitación donde éste dormía, específicamente al lado de la cama, bajo su dominio y controla cantidad de 50.44 gramos de cannabis sativa (marihuana), en violación a los artículos 5b, 6a, 28 y 75-1 de la Ley 50-88; en consecuencia, se dispone sanción penal de tres (3) años de reclusión menor a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, al pago de una multa de Diez Mil Pesos y las costas del proceso se declaran de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública;* ***SEGUNDO:*** *Se ordena la confiscación de la droga ocupada como lo indica el artículo 92 de la Ley 50-88;* ***TERCERO:*** *Se ordena comunicar la presente*

decisión al juez de ejecución de la pena una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de seguimiento y control";

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, la cual figura marcada con el número 203-2017-SSEN-00408, dictada el 4 de diciembre de 2017, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentiva del siguiente dispositivo:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Emidio Mendoza Suárez, representado por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, en contra de la sentencia número 0962-2017-SSEN-00049 de fecha 15/05/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida; por las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Joel Emidio Mendoza Suárez, del pago de las costas procesales generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copla de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Joel Emidio Mendoza Suárez invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. Que la defensa técnica del imputado invocó en su escrito recursivo la violación de normas relativas a derechos fundamentales en lo concerniente al contenido de los artículos 69.8 de la Constitución de la República, 26, 166, 172 y 333 de la norma procesal penal, así como también la falta de motivación de la sentencia cuyos preceptos legales se encuentran establecidos en el artículo 24 de la Ley procesal; que en la página 5 numeral 8 dice que los alegatos de los tres motivos establecidos por la defensa técnica, "por su estrecha vinculación resolveremos de manera conjunta"; que la Corte a-qua lo que ha hecho es una transcripción del contenido de la decisión de primer grado, sin tan siquiera detenerse a examinar los vicios invocados por la defensa técnica, solo se limitan a decir que los jueces*

del primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas, pero no respondieron las razones por las cuales la defensa técnica no llevaba rozan en los vicios de la sentencia, y para nos, esto no es estatuir, esto es limitarse a resolver un conflicto de violaciones de derecho, sino de derechos fundamentales como en el caso de la especie; que la Corte debió responder con criterio legal y tal como manda la ley, a valorar los planteamientos de la parte recurrente, que encima de conocer el recurso sin garantizar el derecho a ser oído al imputado y su defensa técnica, a cual se encontraba en la sala de audiencia de ejecución de la pena, cuando llamaban el rol de esta audiencia; que el único testigo que fue escuchado en el plenario fue el Fiscal, el cual no fue corroborado con ningún otro medio de prueba, y en atención a que este testigo se contradijo, y dijo cosas en la audiencia que generaron dudas en cuanto a su veracidad, debió la Corte pues, detenerse a evaluar las razones por las cuales la defensa técnica del imputado invocada ilegalidad manifiesta en la obtención de las pruebas y la falta de valoración de dichas pruebas, sin embargo la Corte solo y solo se limitó a transcribir no de manera íntegra, sino una parte de las declaraciones de este testigo diciendo que los jueces del primer grado obraron bien, más nada; que según las propias palabras de este único testigo, primero encuentra en un "bultico plástico" la sustancia controlada, pero más adelante dice que fue debajo de una funda que estaba al lado de una cama, pero también dice que no propuso como prueba ni el bultico ni la funda, ni la ropa que se encontraba encima de la presunta sustancia encontraba, siendo criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que para preservar la cadena de custodia en los casos de sustancias controladas, deben ser enviadas con todo lo ocupado a los fines de preservar la integridad del hallazgo, conforme la norma reguladora de la cadena de custodia, pero a pesar de que esto fue alegado por la defensa técnica en su escrito la Corte ni siquiera lo vio, pues vuelvo y reitero, solo se limitó a transcribir una parte de las declaraciones de este testigo, así como también las motivaciones de la sentencia de primer grado, dejando en un limbo las cuestiones de derecho invocadas por la parte recurrente; que otro testigo fue propuesto por el órgano acusador, testigo directo en el hecho, el agente de la Policía Nacional, Danny Antonio Rosario Ortega, fue desistido por la parte proponente, sin embargo, esta es la única otra prueba que podía arrojar luz a los hechos, y con dudas generadas en las propias declaraciones del testigo, debieron ser interpretadas a favor del imputado; que otra

*cuestión que tomó el tribunal de primer grado para condenar el imputado que obvió la Corte referirse es la siguiente: En la orden de allanamiento que propusimos en nuestro escrito de apelación como prueba nueva a los fines de arrojar luz al proceso, y que tampoco se refirió la Corte a-qua, es que el allanamiento fue practicado a un lugar en el cual no estaba dirigida la orden de allanamiento, es decir, que el imputado no residía en ese lugar, esa no era su morada, y ocasionalmente iba a esa casa por tratarse de un lugar de residencia de unos primos, como llega el ministerio público o la Dirección Nacional de Control de Drogas, que el imputado vivía ahí?, de hecho, en la individualización que hizo el ministerio público en su acusación, no se trata de la misma dirección del imputado, que a la que se le practicó el allanamiento, pero los jueces de la Corte dicen que el tribunal de primer grado actuó y decidieron bien y esto se quedó en el aire y sin serle respondido a la parte recurrente, cuestión que debe ser motivo más que suficiente para que la sentencia que hoy recurrimos sea anulada; que sobre esta situación, el testigo Sandy Nemesio Bencosme, a preguntas de la defensa técnica del imputado ni siquiera puedo dar detalles de la dirección donde se trasladó a practicar este allanamiento, constituyendo esto una franca violación al artículo 183, pero no solo a esto, sino que también se suscitó una situación con la orden de allanamiento que explicaremos en otro medio, y por lo cual verán ustedes que lleva razón la defensa técnica en decir que hubo violaciones de índole legal cuando fueron obtenidas las pruebas del proceso, todo esto no pudo contestarlo la Corte a-qua y quedó el imputado en un estado de indefensión por no haber sido respondido los pedimentos de la parte recurrente, por lo que entendemos que incurrió en una violación por falta de estatuir**; Segundo Medio**: Sentencia contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua violó disposiciones de orden legal ignorando y pasando por alto el motivo descrito por la defensa técnica del imputado, en lo que se refiere a la violación del testimonio del señor Ledwin Tomas Castro Ureña, testigo a descargo, a quien el tribunal de primer grado le otorga credibilidad, pero que no explica las razones jurídicas por las cuales no lo considera para su decisión; que la Corte a-qua en la página 9 de la sentencia recurrida dice que los jueces del primer grado "solo ejercieron su facultad de valoración y de descartar aquellas pruebas que no le merecían credibilidad" (…) esto no fue lo que sucedió, si la Corte hubiese advertido al menos, tanto en la sentencia atacada como en la instancia recursiva que sucedió*

la valoración del medio de inadmisión hubiese sido otro; que pretender decir que el primer grado solo ejerció una facultad, es un acto de administración mal sana e irresponsable, vuelvo y reitero, los jueces están en el deber legal de contestar todos los planteamientos de las partes, no son formulas genéricas y convenientes, no, sino con las suficientes motivaciones que sustente y soporten jurídicamente y de una manera clara el análisis de los medios propuestos, pues el derecho a recurrir, no es una simple formalidad que usamos para cumplir y despachar un expediente, se trata de derechos fundamentes y un debido proceso que está en juego y que es bastante serio cuando se trata de la libertad e inocencia de una persona; que el recurso de apelación que fue rechazo por la Corte en su primer motivo aduce a la violación del artículo 183 del Código Procesal Penal, en la página 7 párrafo tercero del recurso de apelación, la defensa técnica establecía a la Corte que hubo violación de dicha norma, toda vez que si se analiza el contenido del mismo; que si analizamos el contenido de este testimonio, a todas luces y con lujo de detalles se vislumbra, que el fiscal actuante y los agentes que le acompañaban, no notificaron la orden de allanamiento antes de penetrar en la vivienda del imputado, y decimos esto porque cuando el fiscal hace sus declaraciones, va narrando paso a paso y con detalles como supuestamente llegaron al lugar y que hicieron, en ningún momento establece que antes de penetrar a la vivienda del imputado le fue notificada la orden de allanar su morada; ***Tercer Medio****: Violación de las disposiciones de índole constitucional, artículo 69 de la Constitución de la República, contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que en la página 3 y siguientes podrán notar honorables, que solo concluye el ministerio público, ya que la defensa técnica del imputado, se encontraba en la oficina de Defensa Pública indispuesta de salud, sin embargo en la glosa procesal solo vemos que compareció el Procurador Fiscal Andrés Ramírez Nova, pero en la sentencia no consta en ninguna parte que hayan llamado al imputado y su defensa técnica a comparecer a la audiencia, constituyendo esto una franca violación a los principios del juicio establecidos en la norma constitucional en su artículo 69; nótese que en la página 4 el Procurador Fiscal en sus puntos conclusivos solicita que el recurso sea desestimado por la falta de comparecencia del imputado y su defensa, sin embargo en el desglose del inicio del proceso no consta de ninguna manera que hayan llamado a ninguno de los dos; que en la página 8 de la sentencia recurrida, en su*

numeral 10 la Corte establece lo siguiente: "en la especie, contestando los alegatos planteados por el recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida " (…), la Corte a-qua no se refiere en modo alguno a la incomparecencia de ninguna de las partes, la imputada y la técnica, y establece el rechazo del recurso de manera tajante sin haber escuchado las razones de lo acontecido en el juicio de primer grado; que en la página 2 dice la Corte "las partes han concluido", cuando en realidad solo compareció tal y como consta en la sentencia recurrida, el Procurador Fiscal, constituyendo esto una violación de los principios del juicio, pues dice la Constitución de la República que toda persona tiene derecho a ser oída, y este derecho no le fue garantizado al imputado, pero tampoco la Corte hizo ningún intento para garantizar la tutela judicial y efectiva durante este proceso, por lo que este vicio habrá de ser acogido y anular la decisión recurrida; que la defensa técnica del imputado, incluso habría propuesto como testigo para ser escuchado en la Corte, el testimonio del señor Ledwin Tomas Castro Ureña, sin embargo la Corte, al conocer el recurso del imputado sin el mismo estar presente ni su defensa técnica, ni siquiera se percató de subsanar cualquier falta de citación del testigo, ni de poner en condiciones el proceso con el respeto de las debidas garantías constitucionales; ***Cuarto Medio:*** *Inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto a la falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua no motivó ni fundamentó en hecho ni en derecho las razones por las cuales entiende que el tribunal de primer grado obró bien, solo se limitó a decir de manera irrisoria que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los artículos 172 y 333 de la norma, sin embargo no respondió los puntos atacados de manera detallada y motivada, pues el artículo 24 de la norma procesal penal, atiende a que los juzgadores están en la obligación de decir las razones claras de sus decisiones, lo que no ha sucedido en el caso de la especie; que no olvidemos, que las decisiones judiciales deben bastarse a sí misma, y deben estar fundadas en razones válidas sobre las cuales se apoye determinada decisión, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, pero que sobre todo la persona procesada pueda entender y comprender de manera clara y meridiana las razones que dieron origen a la decisión de condena; que tal cual lo ha dicho el legislador en su artículo 24, lo que ha ocurrido en el caso de la especie ha sido que la Corte a-qua sustituyó la motivación de su decisión con una*

formula genérica al decir que los jueces de primer grado obraron bien al "aplicar la ley en su decisión, sin embargo en la propia no pueden justificar porque ni revisaron el escrito recursivo que atacaba cada punto de ilegalidad del proceso, y por ello la decisión que recurrimos en casación debe ser anulada; que la violación de la ley por inobservancia de normas contrarias a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, así como también la errónea aplicación e inobservancia de las normas jurídicas plasmadas en el presente recursos, la falta de estatuir y de motivación, la incorrecta valoración de las pruebas producidas en el juicio, la ilegalidad del allanamiento que realizó el ministerio público y la inobservancia de las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia, condujeron a la Corte a-qua, a dicar una sentencia arbitraria, que violenta el principio de legalidad, y de haber la Corte aplicado correctamente las normas jurídicas invocadas, nuestro representado Joel Emidio Mendoza Suarez, hubiese sido favorecido con una sentencia absolutoria y no con una sentencia condenatoria que pretende restringir el derecho a su libertad, que después del derecho a la vida es el más importante de los derechos humanos, el derecho del trabajo y de la familia, ya que le limita su movilidad ambulatoria y sus proyectos personales, profesionales, familiares y sociales";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los vicios esgrimidos por el recurrente Joel Emidio Mendoza Suárez, en el desarrollo de su primer medio donde en esencia refuta contra la sentencia impugnada que la misma es manifiestamente infundada por falta de estatuir en el sentido siguiente: "*violación de normas relativas a derechos fundamentales en lo concerniente al contenido de los artículos 69.8 de la Constitución de la República, 26, 166, 172 y 333 de la norma procesal penal, así como el artículo 24 del Código Procesal Penal";* que en respuesta a los referidos vicios, la Corte a-qua constató y así lo dejó establecido en su decisión que los jueces del Tribunal a-quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; las cuales fueron el acta de allanamiento, el acta arresto, el Certificado de análisis químico forense, las declaraciones del testigo presente Sandy Nemesio Bencosme Collado; elementos estos que resultaron suficientes, directos y vinculantes, para considerar, sin duda alguna, la comisión del hecho imputado al ahora recurrente en casación,

con los cuales tras realizarse la secuencia valorativa armónica y conjunta se determinó su responsabilidad sin incurrir en la violaciones denunciadas en el medio analizado;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto en el primer aspecto del segundo medio, donde en síntesis el recurrente señala que la sentencia impugnada es contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en relación a la valoración del testimonio a descargo de Ledwin Tomás Castro Ureña, sin explicar las razones jurídicas por las cuales no lo considera para su decisión; sin embargo, en la decisión dictada por el Tribunal de juicio se lee claramente en los fundamentos 15 y 16, lo siguiente: *"15. Que la defensa técnica en sus conclusiones solicitó que con las pruebas que ofreció el ministerio público no se puede vincular al imputado con los hechos, que le violentaron los derechos constitucionales al imputado, que si apareció drogas en ese lugar no era del imputada ya que no reside allí, que por casualidad durmió esa noche ahí, y que el testigo a descargo manifestó que no vio que encontraran drogas, ni que su primo tampoco vende drogas, por lo que el tribunal debe de dictar sentencia de absolución a favor del imputado, en consecuencia descargado de toda responsabilidad penal ordenando el cese definitivo de toda media que pese en su contra; 16. que en cuanto refiere a la no culpabilidad invocada por la defensa técnica, por violaciones a disposiciones constitucionales y de procedimiento al momento de ser allanado y arrestado el imputado, el tribunal al examinar las actuaciones del minsiterio público actuante y de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, para practicar el allanamiento y el arresto del imputado ha encontrado que las mismas han cumplido con la regla de legalidad y licitud, pues de estas se puede extraer los elementos que indica al respeto de los derechos fundamentales y el ajuste al complacimiento normativo de modo que son pruebas que deben ser valoradas en el seguimiento del presente caso. Que al realizar la valoración de esos medios probatorios queda claramente evidenciado que el imputado fue sorprendido mediante allanamiento en su residencia específicamente en la habitación donde este dormía y que tenía su dominio y control droga del tipo cannabis sativa (marihuana), con peso de 50.44 gramos, que constituye el tipo penal de distribución según se establecen en los artículos 4 literal b, 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 y que también cumple con los caracteres generales del delito dejando expresa la existencia de una acción típica antijurídica, culpable*

y punible que dan como resultado la disponibilidad de sanción penal en el caso, el tribunal considera adecuada la pena mínima, como medio de reformación conductual del imputado, el tribunal entiende que con esta pena habrá de lograr su reinserción social y convertirse en una persona respetuosa de las normas lo cual es el fin de la sanción penal"; que ante tales ponderaciones y valoraciones, es evidente que no existe el vicio denunciado, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio el recurrente sostiene que en resumen que la defensa técnica establecía a la Corte "*que el fiscal actuante y los agentes que le acompañaban, no notificaron la orden de allanamiento antes de penetrar en la vivienda del imputado, y decimos esto porque cuando el fiscal hace sus declaraciones, va narrando paso a paso y con detalles como supuestamente llegaron al lugar y que hicieron, en ningún momento establece que antes de penetrar a la vivienda del imputado le fue notificada la orden de allanar su morada";* que en el sentido analizado destacamos que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurran elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenida; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando, que examinada la glosa que conforma el presente proceso, advertimos que el argumento invocado por el recurrente resulta improcedente pues se trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en torno al tercer medio en un primer aspecto el recurrente sostiene "*violación de las disposiciones de índole constitucional, artículo 69 de la Constitución de la República, contradictoria con un*

fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; que solo concluye el ministerio público ya que la defensa técnica del imputado, se encontraba en la oficina de Defensa Pública indispuesta de salud, en la sentencia no consta en ninguna parte que hayan llamado al imputado y su defensa técnica a comparecer a la audiencia, el Procurador Fiscal en sus puntos conclusivos solicita que el recurso sea desestimado por la falta de comparecencia del imputado y su defensa, sin embargo en el desglose del inicio del proceso no consta de ninguna manera que hayan llamado a ninguno de los dos; que la sentencia dice que las partes han concluido, cuando en realidad solo compareció tal y como consta en la sentencia recurrida, el Procurador Fiscal"; que en el acta de audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 20 de noviembre de 2017, compareció el Lic. Andrés Ramírez Nova, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; llamado al ciudadano Joel Emilio Mendoza Suárez, en calidad de imputado, actualmente en estado de libertad, y no estar presente; oído al ministerio público, concluir de la manera siguiente: *"en vista de que el imputado fue citado para el día de hoy, así como su abogado, y no han comparecido, solicitamos que sea desestimado el recurso de apelación interpuesto por dicho imputado a través de su abogado por falta de interés";*

Considerando, que en el segundo aspecto de su tercer medio el recurrente Joel Emidio Mendoza Suárez, sostiene que *"la defensa técnica del imputado, incluso habría propuesto como testigo para ser escuchado en la Corte, el testimonio del señor Ledwin Tomas Castro Ureña, sin embargo la Corte, al conocer el recurso del imputado sin el mismo estar presente ni su defensa técnica, ni siquiera se percató de subsanar cualquier falta de citación del testigo, ni de poner en condiciones el proceso con el respeto de las debidas garantías constitucionales";* que valorando este aspecto, observamos que ciertamente en su recurso de apelación el imputado propuso como medios probatorios en los que sustenta su recurso lo siguiente: *"1) Orden de allanamiento núm.00818/2015, de fecha 5 de junio de 2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la cual probaremos que la orden de allanamiento iba dirigida a una dirección distinta a la individualizada por el órgano investigador propuesta en la acusación, por lo cual el allanamiento iba dirigido a una morada distinta al domicilio del imputado conforme a lo establecido en el artículo 182 del Código*

Procesal Penal; 2) Testimonio del ciudadano Ledwin Tomás Castro Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2410178-8, domiciliado y residente en el Barrio San José, calle Gerónimo de Peña núm. 15, del municipio de Moca, provincia Espaillat, con el cual probaremos que el allanamiento fue practicado en un domicilio que no es el del imputado, y las condiciones en que fue realizado el allanamiento por parte de los agentes policiales";

Considerando, que este reclamo resulta improcedente, puesto que al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, *"…las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca…";* que en ese tenor, del examen de la sentencia impugnada aflora la ausencia de producción de prueba por parte del recurrente a quien le correspondía sustentar tanto su recurso como las pruebas presentadas en apoyo de sus pretensiones, quien debió efectuar las solicitudes de lugar, a fin de que esas evidencias fuesen reproducidas y sometidas al contradictorio, lo que evidentemente no hizo, tal como se demuestra en las diferentes audiencias celebradas por la Corte a-qua tras el depósito de la instancia contentiva de su recurso de apelación, ya que este nunca compareció tras la interposición de su recurso de apelación; por consiguiente, de la falta cometida por el recurrente, no puede deducirse una nulidad con cargo al tribunal de segundo grado, siendo procedente el rechazo del planteamiento analizado;

Considerando, que finalmente el recurrente sostiene que la sentencia impugnada esta falta de motivación en violación al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal; que ciertamente nuestra normativa procesal penal en el artículo que refiere el recurrente dispone que los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la

motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada; por lo que, al obrar como lo hizo la Corte a-qua obedeció el debido proceso, y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia de los vicios esgrimidos conforme los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del distrito judicial correspondiente para los fines de ley establecidos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Joel Emidio Mendoza Suárez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Emidio Mendoza Suárez, contra la sentencia marcada con el número 203-2017-SSEN-00408, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas .-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Moisés Jiménez.
Abogada:	Licda. Georgina Castillo De Mota.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3, sector San Carlos, municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-622, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública, en representación del recurrente Moisés Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 915-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 3 de septiembre de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Moisés Jiménez (a) Batú, por supuesta violación de los artículos los artículo 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Clara de Jesús Linares Abreu y María Jeannette Valerio Filpo;

b) para la instrucción preliminar fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones Niños, Niñas y Adolescentes, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 16-2014, del 7 de noviembre de 2014;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones Niños, Niñas y Adolescentes, la cual declinó el proceso para el tribunal ordinario, por haber confirmado la mayoría de edad del imputado; que para el conocimiento del fondo del proceso, en virtud de la anterior declinatoria, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia penal núm. 59-2015, en fecha 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO****: Se declara culpable al señor Moisés Jiménez (a) Batu, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Clara de Jesús Linares Abreu y María Jeannette Valerio Filpo, en consecuencia se condena al imputado a cumplir la pena de cinco años (5) de reclusión mayor en la Cárcel Pública del Seibo;* ***SEGUNDO****: Se declaran las costas de oficio por el imputado estar asistido de un Defensor Público;* ***TERCERO****: Se ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial;* ***CUARTO****: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de septiembre del año 2015, a las 09: 00 horas de la mañana"(sic);*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 334-2016-SSEN-0622, el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2015, por la Licda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Moisés Jiménez, en contra de la sentencia núm. 59/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia*

recurrida en todas sus partes; ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un Defensor Público.";*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio:

*"*Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal (sic)";*

Considerando, que en su único medio sostiene el recurrente, en síntesis, que:

"La Corte no pudo justificar dónde y cómo la sentencia de primer grado especifica el valor concreto que los juzgadores asignaron individualmente a cada uno de los referidos elementos probatorios, mucho menos se explican los motivos particulares para ello. Que la Corte de Apelación no solo ignora las peticiones de la defensa técnica del ciudadano Moisés Jiménez, en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el tribunal a quo para fundamentar su sentencia condenatoria. Se puede verificar en las páginas 4 Y 5, donde la Corte transcribe las motivaciones del tribunal a quo, y no dedica una sola página para establecer porqué decide rechazar nuestro recurso, y bajo cuáles fundamentos considera que el tribunal a quo aplicó de manera correcta la ley. Que la Corte a-qua tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente. Que la Corte a-qua simplemente se conformó con valerse de una fórmula genérica de las cuales expresamente dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal que no reemplazan en ningún caso a la motivación. Que la Corte de Apelación estimó que obraron bien los jueces del tribunal a-quo al Imponer la pena al imputado, sin tomar en consideración que la pena impuesta al justiciable que es de cinco (5) años de reclusión, una pena irracional y desproporcionada";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dijo:

"5 Que contrario a los alegatos de la parte recurrente los juzgadores en la valoración armónica y en conjunto de las pruebas presentadas por el órgano acusador establecen que los mismos vinculan al imputado con los hechos que se le imputan, entre ellas las declaraciones de los testigos y víctimas. 6 Que ciertamente en las pruebas documentales tales como el acta de allanamiento practicada en el ocaso a la vivienda del imputado

así como el recibo de entrega de lo ocupado en la referida vivienda donde se obtuvieron los objetos sustraídos en el caso, tales como Seis (6) pares de tenis. Diez (10) pares de zapatos, Cuatro (4) pares de chancletas, una correa, cartera de mujer y martillo, así como dos cajas una verde y otra negra conteniendo Dos (2) juegos de taladro, Cinco (5) extensiones Una (1)-manguera-de lavar a presión, todas esas pertenencias propiedad de la señora Clara de Jesús Linares. 7 Que de igual manera los testigos y víctimas lo vinculan con el caso al establecer que las pertenencias sustraídas fueron ocupadas en la vivienda del imputado, dichas declaraciones fueron armónicas y coherentes sin intención de dañar a nadie sino de exponer al tribunal la forma en que ocurrieron los hechos y vinculación del imputado con el mismo";

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, "*el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la*

correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida";

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: "*que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes*";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la misma hace una valoración razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta Alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Moisés Jiménez, en los hechos endilgados, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte

un razonamiento lógico, estableciendo con precisión los elementos de prueba que destruyeron la presunción de inocencia, específicamente el acta de allanamiento, donde describe los objetos que fueron ocupados en poder del imputado y que resultaron ser los objetos sustraídos, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Moisés Jiménez, contra sentencia núm. 334-2016-SSEN-622, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Suárez Suárez.
Abogados:	Licdos. Jorge Suárez Suárez, José Antonio Muñoz Colón, Joan Jiménez Cruz y Licda. Patricia Gómez Ricourt.
Recurridos:	Cristina Antonia Borges Alejo y William Rafael Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Justo Caraballo y Fausto Antonio Caraballo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Suárez Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100344-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 107, municipio y provincia de La Vega, querellante, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00385, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jorge Suárez Suárez, conjuntamente con la Licda. Patricia Gómez Ricourt, actuando en nombre y representación de Jorge Suárez Suárez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Justo Caraballo, actuando en nombre y representación de Cristina Antonia Borges Alejo y William Rafael Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Patricia Gómez Ricourt, José Antonio Muñoz Colón y Joan Jiménez Cruz, en representación del recurrente Jorge Suárez Suárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Fausto Antonio Caraballo, a nombre de Cristina Antonia Borges Alejo y William Rafael Rodríguez, depositado el 7 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1240-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 9 de julio de 2018, término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006,

dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Licdo. Joao G. Ramírez, representado por el Licdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de La Vega, presentaron acusación pública en contra de Eva Victoria Peralta Marmolejos, Wilian Rafael Rodríguez y Cristina Antonia Borges Alejo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 21 de junio de 2017, dictó su resolución núm. 310/2017 y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO****: Acoge parcialmente la solicitud de extinción de la acción penal realizada por la defensa técnica de los ciudadanos Cristina Antonia Borges Alejo y William Rafael Rodríguez; en consecuencia, declara la extinción de la acción penal respecto de Cristina Antonia Borges Alejo, por haberse vencido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO****: Dicta auto de no ha lugar en beneficio del ciudadano William Rafael Rodríguez, imputado de violar los artículos 147,148,150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jorge Suarez, en virtud de las disposiciones del artículo 304 numeral 3ro del Código Procesal Penal dominicano;* ***TERCERO****: Ordena el cese de cualquier medida de coerción, que a consecuencia de este hecho, haya sido impuesta al ciudadano imputado William Rafael Rodríguez;* ***CUARTO****: Informa a las partes que tienen un plazo de 10 días para apelar la presente resolución;* ***QUINTO:*** *Notifíquese por secretaria";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00385, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante Jorge Suárez Suárez, a través de los Licdos. Patricia Gómez*

Rocourt, José Antonio Muñoz Colón y Joan Jiménez Cruz, en contra de la resolución número 310/2017 de fecha 21/06/2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; ***SEGUNDO:*** *Condena a Jorge Suárez Suárez al pago de las costas del recurso;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron, convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Jorge Suárez Suárez por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación el medio, en el que alega, en síntesis:

*"**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. En la sentencia recurrida en apelación, la cual es ratificada por la sentencia recurrida en el presente recurso de casación, la magistrada Juez, Wendy de Jesús Mueses, para decidir la extinción de la acción consideró, haberse vencido el plazo máximo de duración del proceso, de conformidad con los artículos 148 y 149 del CPP, cuando ha debido rechazarse el referido vencimiento, por existir causas de retardación del proceso, imputables las mismas a la judicatura. Declara la extinción de la acción penal, con respecto a la co imputada Cristina Antonia Borges Alejo, alegando la jueza que no ha sido por faltas o dilataciones provocadas por la referida co-imputada, pero siendo muda al no considerar, que las causas de las dilataciones se debieron a la actitud irresponsable de la judicatura, de manera específica, en la persona de la denunciada Magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer, quien de manera muy deliberada convirtió el proceso de toma de medida de coerción en un kilométrico juicio, todo ello para producir la ida del tiempo, sin comedimiento alguno que los imputados pudieran salir impunes de sus actuaciones ilícitas;* ***Segundo Medio****: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En la sentencia recurrida en apelación, la cual es ratificada por la sentencia recurrida en el presente recurso de casación, la Magistrada Wendy de Jesús Mueses, para decidir el no ha lugar en provecho del señor William Rafael Rodríguez, lo hizo considerando que las imputaciones al señor William Rafael Rodríguez eran hechas por el señor Javier Antonio Rivas*

Escalante, pues en el numeral 1 del análisis de la solicitud de la sentencia recurrida refiere como víctima al señor Javier Antonio Rivas Escalante, persona la cual es extraña al caso de que se trata. Que la juez de primer grado para decir el auto de no ha lugar, hace mención de la Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, considerándolos como tratados ratificados por el Estado Dominicano, debiendo ser observados por el juzgador al momento de emitir sus decisiones, esto consta en el numeral 2 del análisis de la solicitud de la sentencia recurrida, pero luego en la cita al pie de página numeral 3, de la página 13 de la decisión que los criterios tomados en cuenta son los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyendo tales consideraciones contradiccion o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la magistrada refiere en su sentencia las pruebas aportadas por el querellante, pero en la misma sentencia no considera como tal, la existencia de una acusación por separado, lo que constituye una contradicción; ***Tercer Medio****: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. En la sentencia recurrida en apelación, la cual es ratificada por la sentencia recurrida en el presente recurso de casación, la Magistrada Wendy de Jesús Mueses, para decidir el no ha lugar en provecho del señor William Rafael Rodríguez, impidió que el querellante replicara las declaraciones del coimputado William Rafael Rodríguez, lo limitó a que manifestara todo en un minuto y no más, cosa esta que constituyó un legitimo atentado al legitimo derecho de defensa de quien alega un hecho fraudulento, esto es en este caso, la víctima, querellante y actor civil, Jorge Suárez Suárez…";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"6.- Respecto del primer motivo, en el cual se encuentra defectuosa la extinción de la acción penal , que se declaró en provecho de la imputada Cristina Antonia Borges Alonzo, la juez a quo, al plantear sus argumentos lo hace en los numerales 5, 6 y 7 de su resolución y en ellos expone: 5. Resulta procedente aclarar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha sido objeto de modificación mediante la Ley 10-15, G.O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, extendiendo el plazo máximo de duración del proceso de tres (3) a cuatro (4) años; no obstante lo anterior, la aplicación de dicha modificación está sujeta a la fecha del inicio del proceso, todo ello en virtud del artículo 110 de nuestra Constitución

que dispone: 'La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena'. 6. Que ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, con el cual estamos 'Que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aún cuando no se le haya impuesto una medida de coerción 7. De igual forma el Tribunal Constitucional en la sentencia TC 0214-15 de fecha 19 de agosto del 2015, estableció lo siguiente: 'En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los proceso penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el periodo en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso; 8. En ese orden de ideas, el punto de partida para el cómputo del plazo del proceso, será a partir de la primera citación realizada a dicha imputada para comparecer, verificando que la misma dada del 04 de julio del 2013, por lo que somos de criterio que la norma procesal aplicable es el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de que fue objeto, por lo que la duración máxima del proceso para este caso es de tres (3) años. Como se, puede extraer de estos motivos, la juez a quo, encuentra sustento válido para disponer la extinción de la acción penal, pues como lo expresa el Tribunal Constitucional la sujeción a proceso es de orden vinculante para todos los poderes públicos y en el caso lo es

para la juez a quo y, como puede observarse de las actuaciones, procesales, tanto el ministerio público como el querellante fueron morosos al presentar acusación y darle seguimiento a la misma, lo cual ha sido la causa del retardo para llegar a una solución en un plazo razonable, qué no puede perjudicar a la imputada, que fue acusada conjuntamente con otras personas y eso fue elección del querellante como titular de su acción; 7. Además en el alegato de que ambos fueron sometidos al mismo tiempo y que los defendía el mismo abogado y se declaró la extinción sobre la acción de la señora Cristina Antónia Borges Alejo, pero no sucedió lo mismo con el coimputado William Rafael Rodríguez, es que al motivar su decisión la juez a quo deja expresa la razón de esta distinción al expresar en los numerales 16 y 17 de su resolución lo siguiente: 16. Contrario a lo indicado anteriormente, del estudio de la glosa procesal se advierte que en fecha 19 de octubre del 2016, fue pronunciada la rebeldía del ciudadano William Rafael Rodríguez, por su incomparecencia injustificada al tribunal; en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que cuando se pronuncia la rebeldía sobre un imputado se interrumpe el plazo de la duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca, verificándose que esto último ocurrió en fecha 7 de diciembre del 2016. 17. En tal sentido, al computar el plazo transcurrido a partir del 07 de diciembre del 2016, hasta el 8 de junio del 2016, se comprueba que no ha vencido el plazo del artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar la solicitud de extinción de acción penal, respecto del ciudadano William Rafael Rodríguez. De modo que respecto al primer motivo y la extinción de la acción en provecho de Cristina Antonia Borges Alejo y las razones de rechazo para el imputado William Rafael Rodríguez, se cumplen los parámetros para que esta sea acogida, tal como le expresa la juez a quo en sus motivos y la parte dispositiva, debido a que no se encuentran los vicios denunciados arraigados a realidad o legalidad; 8. En ese mismo primer motivo, el apelante denuncia que la juez Amalfi Josefina Grullón, intervino para retardar el conocimiento del proceso, pero solo lo hace con alegatos y no con sustentos en raíces válidas, lo que por demás formaría parte de un proceso disciplinario que es ajeno al recurso que nos apodera, por lo que respecto de esta queja, la Corte solo habrá de rechazar éstos; alegatos del querellante, dada la incompetencia en virtud de la materia y la impertinencia de exposición de parte del apelante,

pues ese proceso como cada uno tiene su forma y órganos de competencia; 9. Referente al segundo motivo, en el cual se encuentra contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ello con razón a la declaración de no ha lugar en provecho del imputado, la juez a quo expone sus argumentos en los numerales del 27 al 30 de su resolución que: 27. La acusación realizada por el ministerio público respecto de William Rafael Rodríguez, establece en síntesis de que éste ciudadano acordó con las demás imputadas para cometer el delito de falsedad en escritura privada, respecto de un acto de venta de inmueble, con la finalidad de evitar que la parte querellante, señor Jorge Suárez, pudiera tener el goce pleno del mismo, no obstante haberlo adquirido legítimamente dé la señora Eva Victoria Peralta Marmolejos, coimputada del proceso. 28. De conformidad con los artículos 147 y 150 para que se configure el 'delito de falsedad en escritura privada es necesario que el agente: "imite o altere las escrituras o firmas ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos'. 29. De lo anterior, es posible inferir que necesariamente la falsedad del documento se ha establecer, porque su contenido fue alterado luego de ser firmado por las partes o porque las firmas colocadas en el documento no se correspondan con las personas que lo suscriben. Sin embargo, la imputación del ministerio público versa sobre una alegada simulación de contrato de venta, no así sobre los supuestos indicados en los artículos, anteriormente mencionados. 30. En virtud de lo antes expuesto, hemos de concluir que el tipa penal de falsedad en escritura privada no se configura en el relato fáctico del Ministerio Público, ni en las pruebas aportadas al proceso, toda vez que de las mismas no se establece con probabilidad que el acto de venta suscrito entre William Rafael Rodríguez y Eva Victoria Peralta Marmolejos sea falso, conforme la descripción del tipo contenido en el artículo 147 (cuyo supuesto también es aplicable para la escritura privada, conforme el artículo 150), sino más bien que el fáctico encaja en la simulación de acto de venta, no siendo esto último un tipo penal establecido en la norma. Como puede extrarse de estos motivos, debe rsultar como solución que ciertamente los tipos penales de acusación tienen una descripción en la norma penal, la cual debe coincidir con los hechos indilgados y no es el caso de la acusación,

lo que tal como expresa la jueza a-quo, no se constituye en el caso, pues se necesita que se 'imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargas después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos. Y en el caso lo que se reclama es la venta de un bien en dos oportunidades, así como el impedimento para tomar posesión de lo que se compró el querellante, todo indica que se trata de una litis sobre terrenos y no sobre un caso penal de falsedad o uso de documentos falsos. O cuando más, el caso pertenece al derecho civil en la figura del Estelionato que se constituye en el artículo 2061 del Código Civil de la República Dominicana, según el cual: art. 2061.- Hay estelionato, cuando se vende o se hipoteca un inmueble del que a sabiendas no se tiene la propiedad; cuando se presentan como libres bienes hipotecados o cuando se declaran hipotecas inferiores a las que tengan estos bienes. Como se ve, la venta en dos oportunidades de que acusa la víctima a los imputados cae dentro de esta figura del derecho civil y no dentro de las descripciones de los tipos penales por los cuales acusó; así las cosas la solución de cualquier modo debía ser adversa a las pretensiones de la víctima y producirse el auto de no ha lugar, por lo cual tanto la extinción como la solución e no ha lugar son compatibles para el caso que nos ocupa y, en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, sin necesidad de mayor examen que el realizado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su memorial de agravios, el recurrente alega que la Corte a-qua incurre en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica al ratificar la decisión de la jueza de la instrucción respecto de la extinción de la acción pronunciada a favor de la co-imputada Cristina Antonia Borges Alejo, sin tomar en consideración que las causas de retardación del proceso eran imputables a la misma judicatura, pues la jueza de la instrucción de manera muy deliberada convirtió el proceso de toma de medida de coerción en un kilométrico juicio, todo ello para producir la ida del tiempo, sin

comedimiento alguno que los imputados pudieran salir impunes de sus actuaciones ilícitas;

Considerando, que al tenor de la queja esbozada, la Corte a-qua estableció que luego de proceder al análisis de la decisión de primer grado, había constatado que la juez de la instrucción encontró motivos válidos para disponer la extinción de la acción penal, observando esa alzada, que tal y como fue consignado y como constaba en las actuaciones procesales, tanto el ministerio público como la parte querellante fueron morosos al presentar la acusación y darle seguimiento a la misma, lo cual constituyó la causa fundamental del retardo del proceso para llegar a una solución en un plazo razonable, que no podía perjudicar a la imputada;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "plazo razonable", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: " *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*";

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*";

Considerando, que al tenor de lo argumentado y del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir contrario a como afirma el reclamante, que en las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que las acciones dilatorias del mismo se debieran a que el sistema de justicia incurrió en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que, la autoridad judicial a cargo del proceso en la etapa inicial actuó conforme a la peticiones realizadas por las demás partes que conformaban el proceso y además debido a la inactividad de la parte acusadora en presentar la acusación; razón por la cual esta Sala no tiene nada que reprocharle a lo decidido por la Corte a-qua, en consecuencia procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en el segundo punto argüido, el recurrente manifiesta que existe contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que la Magistrada Wendy de Jesús Mueses, para decidir el no ha lugar en provecho del señor William Rafael Rodríguez, lo hizo considerando que las imputaciones al señor William Rafael Rodríguez eran hechas por el señor Javier Antonio Rivas Escalante, pues en el numeral 1 del análisis de la solicitud de la sentencia recurrida refiere como víctima al señor Javier Antonio Rivas Escalante, persona la cual es extraña al caso de que se trata; que para decidir la mencionada jueza el auto de no ha lugar, hace mención de la Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, considerándolos como tratados ratificados por el Estado Dominicano, debiendo ser observados por el juzgador al momento de emitir sus decisiones, esto consta en el numeral 2 del análisis de la solicitud de la sentencia recurrida, pero luego en la cita al pie de página, numeral 3, de la página 13 de la decisión que los criterios tomados en cuenta son los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyendo tales consideraciones contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;

Considerando, que en la especie del examen los alegatos esgrimidos en el medio transcrito, se evidencia que los mismos no denuncian vicios contra la sentencia impugnada o sobre la actuación de la Corte a-qua en relación a la decisión adoptada y los motivos de apelación invocados por éstos; sino que son contra la decisión dictada por el Juzgado de la Instrucción, los cuales no pueden ser examinados por esta Segunda Sala,

actuando como Corte de Casación, toda vez que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos a la decisión impugnada; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el último punto argüido, el recurrente, aduce que se incurrió en el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al ratificar la Corte a-qua, la decisión ante ella apelada, en donde se vulneró su derecho de defensa, al no contar con el tiempo suficiente para replicar las declaraciones del co-imputado Willian Rafael Rodríguez;

Considerando, que, por otra parte, en cuanto al aspecto de violación al derecho de defensa, el recurrente no desarrolla dicho alegato como le corresponde; que el examen de la sentencia dictada en primer grado, pone de manifiesto que la parte recurrente compareció a la audiencia celebrada por dicho tribunal el día 21 de junio de 2017, presentando conclusiones al fondo y teniendo la oportunidad de exponer su testimonio, por lo que pudo ejercer su derecho de defensa en dicha instancia, no dejando en evidencia vulneración alguna a las garantías y prerrogativas legales y constitucionales del querellante, en consecuencia procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Suárez Suárez, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00385, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Peláez Veras.
Abogado:	Lic. Pabel Javier Gómez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Peláez Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1772410-4, domiciliado y residente en la calle 196 núm.36, sector Alma Rosa Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pabel Javier Gómez, en representación del recurrente Juan Carlos Peláez Gómez, en lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procurador General Adjunto al Procurador de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pabel Javier Gómez, en representación del recurrente Juan Carlos Peláez Veras, depositado 22 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1249-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la querella con constitución en actor civil presentada por el Dr. José F. Cuevas Caraballo, en contra de Juan Carlos Peláez, acusándolo de violación a las disposiciones del art. 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, admitió dicha querella mediante la resolución núm. 046-2017-TAUT-00160 de fecha 23 de mayo de 2017;

b) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 046-2017-SSEN-00126, 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Peláez Veras, culpable de violar las disposiciones de la Ley 2859 sobre la Expedición de un Cheque sin la debida provisión de fondos, sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheques, modificado por la Ley 62-2000; en consecuencia le condena al cumplimiento de una pena de seis (6) meses de reclusión a cumplirse en la Cárcel de Najayo; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales generadas en el presente proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara bueno y válido la constitución en actor civil presentado por la parte acusadora privada; en consecuencia y en cuanto al fondo, condena al ciudadano imputado a la restitución del monto del cheque envuelto en el presente proceso que asciende a la suma de Dos Millones Doscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD $ 2,265,000.00), y de igual modo al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RDS 500,000.00), a favor de la víctima en el presente proceso señor Edward Amarante Almonte, por los daños morales sufridos; **CUARTO:** En cuanto a las costas civiles del proceso se condena al imputado al pago de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes han afirmado haberlas avanzado; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Juan Carlos Peláez Veras, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00007, objeto del presente recurso de casación, el 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 06/10/2017 por el señor Juan Carlos Peláez Veras, imputado, a través de su representante legal. Licdo. Pabel Javier Gómez, en contra de la sentencia penal núm. 046-2017-SSEN-00126, de fecha 31/08/2017, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO**: Confirma en todas*

sus partes la sentencia recurrida núm. 046-2017-SSEN-00126, de fecha 31/08/2017, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; ***TERCERO:*** *Condena al imputado Juan Carlos Peláez Veras, al pago de las costas penales y civiles producidas en grado de apelación, éstas últimas en favor y provecho de los Licdos. Betzaida de la Paz Dipré, Yonis Luis Reyes Ramírez y el Dr. José Cuevas Caraballo, abogados representantes de la parte recurrida";*

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Peláez Veras, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

*"**Primer Medio**: Manifiestamente infundada en la motivación de la sentencia. La sentencia de la corte no se encuentra motivada;* ***Segundo Medio****: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica. La Corte hizo una errónea interpretación de la norma y en consecuencia no aplico el derecho de manera correcta al reconocerle merito y la fuerza probatoria a todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, y actor civil en el proceso, sin ni siquiera haberle notificado la querella y los documentos no se corresponden con el caso de la especie;* ***Cuarto Medio****: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En el caso que nos ocupa las pruebas depositadas por la parte demandante, no sustenta sus aspiraciones razón por la cual dicho petitorio de indemnización debe mantenerse rechazada";*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"Contrario a lo argüido por la parte apelante, el caso se trata de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, y en este aspecto la parte esencial es si el imputado recurrente emitió el referido instrumento de pago desprovisto de fondos para hacer efectivo el pago, lo cual ocurrió en el proceso de marras, en virtud de que el cheque núm. 1124 de fecha 22/02/2017, por valor de Dos Millones Doscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD$2, 265,000,000), girado en contra del Banco Popular Dominicano, emitido por el imputado Juan Carlos Peláez Veras, a favor del hoy querellante constituido en actor civil Edward D. Amarante Almonte, y al quedar constatada la no provisión de fondos, se procedió a

realizar las diligencias y procedimientos de lugar, quedando corroborado con los actos de protesto de cheque y de comprobación, debidamente instrumentados, que el cheque en cuestión no tenia fondos; en este mismo sentido es sustancial enfatizar, que no fue presentado aval alguno de parte del recurrente en la jurisdicción de juicio que sostuviera su tesis de que el cheque fue dado en garantía ni que se hubieran realizado abonos; el tribunal a-quo estableció en sus motivaciones que éste violó, las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 de fecha 30/04/1951, modificada por la Ley 62-00, y artículo 405 del Código Penal Dominicano, emitiendo el cheque a sabiendas que no estaba provisto de fondos; es importante acotar que la ley de cheques castiga la mala fe en la emisión del cheque, la jurisprudencia constante establece que la existencia de la mala fe se consolida cuando se ha notificado al librador para que provea los fondos y éste no obtempera a esa solicitud, y en esta materia el acto procesal que contiene dicha notificación se denomina protesto de cheque; por lo que en este sentido comprometió su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía, apreciando esta Alzada que los elementos probatorios puestos a su cargo del tribunal de grado, fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al aplicar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia, y no se evidencia violaciones de índole constitucional como aduce el recurrente, más bien que el tribunal de grado salvaguardó el debido proceso y garantizó el derecho de defensa de las partes, lo que es verificable en el desarrollo del proceso en el tribunal de grado; rechazando así los medios planteados por el apelante, al no verificarse los mismos. el recurrente arguye que la parte querellante debió demostrar y justificar mediante prueba fehaciente el agravio que ha experimentado para ser resarcido en reparación de daños y perjuicios; esta Sala de la Corte entiende que la emisión por parte del imputado Juan Carlos Peláez Veras del referido cheque al querellante y actor civil Edward D. Amarante Almonte, por "la suma Dos Millones Doscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD$2,265,000,000), probado en el tribunal de grado que aun no ha podido ser efectivo, han causado una merma considerable en el patrimonio del acusador privado, provocándole un daño material y por consiguiente un perjuicio al mismo, lo que motivó de manera correcta y

armónica el tribunal de grado, y es por esto que esta Alzada está contes-te con la decisión arribada por el a-quo, al ser un razonamiento lógico ajustado a los preceptos constitucionales al salvaguardad la Tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, en fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, la presente sentencia está estructurada sobre la base del razonamiento lógico, efectivo y atinado al caso de la especie, conforme lo dispone los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, citados precedentemente, al otorgarle el justo valor a cada una, acorde a las reglas de la lógica y la sana crítica; conteniendo una correcta fundamentación en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal vigente, por lo que se rechaza el medio esbozado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala, ha podido apreciar que los reclamos invocados en el presente escrito de casación en su primer, segundo medio y tercer medio, constituyen una réplica del recurso de apelación, sin embargo, con el fin de salvaguardar los derechos de los recurrentes procede al examen de la decisión impugnada;

Considerando, que del análisis de manera conjunta de los medios invocados en el presente memorial de casación, los cuales versan sobre la falta de motivación, la actividad probatoria, así como en la determinación de los hechos, se infiere que la Corte examinó correctamente la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado, estableciendo válidamente que el imputado emitió un cheque desprovisto de fondos, en violación a la disposiciones del art. 66 de la Ley 2859; además la Corte observó la valoración dada a las pruebas que sometidas al proceso, las cuales resultaron suficientes para retenerle la responsabilidad al imputado en la comisión del ilícito atribuido, que al haber realizado la Corte una correcta ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, y respondido de manera correcta todos y cada uno de los motivos expuestos por el recurrente, cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal en lo referente a la motivación de la sentencia, el presente recurso se rechaza, debido a que sus

argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Peláez Veras, contra la sentencia núm.502-01-2018-SSEN-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Daniel Julio Nolasco.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jander Adony Ciprián Féliz.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Montero.
Recurridos:	María de los Reyes Moquete Suero y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Pascual Sierra Beltré.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jander Adony Ciprián Féliz, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1768322-7, domiciliado y residente en la calle Félix María del Monte núm. 15, Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 105-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a María de los Reyes Moquete Suero, en calidad de querellante, en sus generales de Ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0759206-5, domiciliada y residente en la calle 12 núm. 35, tercer piso, Sabana Centro, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte;

Oído a Ruth Esther Guerrero, en calidad de querellante, en sus generales de Ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1891832-5, domiciliada y residente en la calle 38 núm. 161 parte atrás, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Víctor Pascual Sierra Beltré, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de María de los Reyes Moquete Suero, Ruth Esther Guerrero, Andrés Luzón Jeréz y Juan Carlos Cárdenes Romero;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación del recurrente Jander Adony Ciprián Féliz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 59-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 de noviembre de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 059-2016-SRES-00325/AJ, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Hander Ciprián o Jander Adony Ciprián Feliz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Héctor Luis Reyes Moquete y Juan Carlos Cardenes Romero;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 941-2017-SSEN-00077 en fecha 15 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Varía la calificación jurídica dada a los hechos retenida por el Juez de la Instrucción de violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36; por la de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobré Comercio, Porte y Tenencia de Armas, dando así la verdadera fisonomía al proceso; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Hander Cípriún o Jander Adony Ciprián Féliz, de generales anotadas, culpable de haber violentando las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican el homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarias y el porte ilegal de arma blanca; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO**: Declara al imputado Hander Ciprián o Jander Adony Ciprián Féliz exento del pago de las costas penales, por estar asistido de una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría incoada por los señores Ruth Guerrero, en su condición de madre de los menores de edad Esteisy Michel, Helody Esther y Héctor Luis, procreados con el hoy occiso Héctor Luis Reyes; Juan Carlos Cárdenes, en su calidad de víctima directa en este caso; y María de los Reyes Moquete y Andrés Luzón Pérez, en*

su calidad de padres del occiso Héctor Luis Reyes; ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, se condena al señor Hander Ciprián o Jander Adony Ciprián Féliz al pago de las siguientes indemnizaciones; A) El pago de la suma ascendente a la cantidad de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Ruth Esther Guerrero, en su calidad antes indicada, por los daños y perjuicios sufrido a consecuencia de la muerte del padre de sus hijos. B) El pago de la suma ascendente a la cantidad de trescientos mil pesos (RD$ 300,000.00), a favor y provecho del señor Juan Carlos Cárdenes, por los daños y perjuicios que recibió por el hecho personal del imputado;* ***SEXTO:*** *Rechazó en cuanto al fondo, la constitución en actoría civil intentada por los señores María de los Reyes Moquete y Andrés Luzón Pérez, toda vez que los mismos no demostraron sus calidades ante este tribunal;* ***SÉPTIMO:*** *Se compensan las costas civiles del procedimiento;* ***OCTAVO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes (sic)";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 105-TS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho (8) de mayo de 2017, en interés del ciudadano Jander Adony Ciprián Feliz, a través de su abogado, Licdo. Luis Antonio Montero, verbalizado por otra defensora técnica concurrente, Licda. Nancy Francisca Reyes, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 941- 2017-SSEN-000777, del quince (15) de marzo de 2017, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO****: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho;* ***TERCERO:*** *Exime al apelante del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas";*

Considerando, que el recurrente Jander Adony Ciprián Féliz, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

*"**Primer Motivo**: Falta de motivación. La Segunda Sala de la Corte de Apelación el Distrito Nacional ha incurrido en un yerro jurídico que afecta directamente al ciudadano Jander Ciprian recurrente en el presente proceso, agravio causado en los siguiente términos. El recurrente arguyó por medio de su acción recursiva la vulneración en su perjuicio del debido proceso en lo que concierne a la motivación de la decisión y la aplicación de los criterios para la aplicación de la pena. Se advierte en el fuero de la Corte que en la especie se trata de un homicidio evidentemente determinado en sede judicial de primer grado, donde los juzgadores de mérito para calificar así el hecho punible en cuestión descartaron las circunstancias agravantes invocadas en la acusación penal pública imputada al ciudadano Jander Adony Ciprian Feliz, tras lo cual cabe estar conteste con los jueces del tribunal a quo, pues ni el propio encartado osó negar su participación activa en la comisión de semejante ilícito penal, frente a las pruebas testimoniales y documentales aportadas en el juicio de fondo, entre cuyas declaraciones atestiguadas figuran las de Juan Manuel Cárdenes Romero, administrador del colmado La Tata, quien resultó ser víctima, cuando quiso impedir - que el imputado siguiera infligiéndole heridas al hoy occiso Héctor Luis Reyes Moquete (a) Tonin, por lo que carece de certeza la existencia de la causal esgrimida en interés del agente infractor, toda vez que consta en el cuerpo motivacional de la sentencia rendida que la pena impuesta tomando en cuenta la gravedad del daño ocasionado y la eficacia de la reprensión sancionatoria en la reinserción social del condenado, en tanto que así procede rechazar la acción recursiva elevadas por ante esta jurisdicción de alzada. Es preciso resaltar en este punto que estamos discutiendo una pena de quince (15) años de reclusión mayor, ya que, si se observa la decisión impugnada este es el único párrafo donde la Corte se refiere de manera específica a uno de los medios planteados por el recurrente y en ningún otro sitio encontramos referencia al reclamo que legítimamente se le realizaba a esta alzada. No podía la Corte contestar nuestro medio de falta de motivación estableciendo que: 'carece de certeza la existencia de la causal esgrimida en interés del agente infractor, toda vez que consta en el cuerpo motivacional de la sentencia rendida que la pena impuesta tomando en cuenta la gravedad del daño ocasionado y la eficacia de la reprensión sancionatoria en la reinserción social del condenado'. era exigible a los dignos magistrados que decidieron el asunto*

que nos ocupa establecer porque entendían que el medio de falta de motivación: 'carece de certeza', no basta, conforme a las exigencias del debido proceso con establecer las referidas consideraciones. ***Segundo Motivo****: Falta de estatuir. Como medio de impugnación también fue establecido la falta de aplicad de los criterios para la aplicación de la pena plasmados en el articulo 339 del Código Procesal Penal, los cuales son según la lectura de la misma Normativa son de aplicación obligatoria, no obstante. La Corte omitió referirse a este planteamiento. Al actuar de esta forma la Corte ha incurrido en falta de estatuir en perjuicio del imputado de conformidad a las disposiciones del articulo 23 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"6. Luego de ponderar la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00077, de fecha quince (15) de marzo de 2017, dimanante del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte en el fuero de la Corte que en la especie se trata de un homicidio evidentemente determinado en sede judicial de primer grado, donde los Juzgadores de mérito para calificar así el hecho punible en cuestión descartaron las circunstancias agravantes invocadas en la acusación penal pública imputada al ciudadano Jander Adony Ciprián Feliz, tras lo cual cabe estar conteste con los Jueces del tribunal a quo, pues ni el propio encartado osó negar su participación activa en la comisión de semejante ilícito penal, frente a las pruebas testimoniales y documentales aportadas en el juicio de fondo, entre cuyas declaraciones atestiguadas figuran las de Juan Manuel Cárdenes Romero, administrador del colmado La Tata, quien resultó ser víctima, cuando quiso impedir que el imputado siguiera infligiéndole heridas al hoy occiso Héctor Luis Reyes Moquete (a) Tonín, por lo que carece de certeza la existencia de la causal esgrimida en interés del agente infractor, toda vez que consta en el cuerpo motivacional de la sentencia rendida que la pena fue impuesta tomando en cuenta la gravedad del daño ocasionado y la eficacia de la represión sancionatoria en la reinserción social del condenado tanto que así procede rechazar la acción recursiva elevada por ante esta jurisdicción de alzada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios plantados por la parte recurrente:

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente en su memorial de agravios versan, primero, sobre la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al no establecer las razones por las que no procedía el medio de falta de motivación elevado por este en su recurso de apelación, y, segundo, sobre la omisión de estatuir de la que adolece la sentencia impugnada al no haberse referido a la falta de aplicación de los criterios de determinación de la pena.

Considerando, que esta Alzada advierte que no lleva razón el recurrente en cuanto al primer medio propuesto, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se colige que, contrario a lo aducido por este, la Corte a-qua contestó a los planteamientos de su recurso. El recurrente expuso ante la Corte a-qua que la sentencia de primer grado adolecía de falta de motivación en la imposición de la pena, a lo que esta le contesta que "*carece de certeza la existencia de la causal esgrimida en interés del agente infractor*", ya que en la especie se trata de un homicidio debidamente determinado en sede judicial, avalado por medios de pruebas documentales y testimoniales, a lo cual se añade el hecho de que el imputado no haya negado la comisión del ilícito, realizando los juzgadores la adecuada determinación del tipo penal y de la pena impuesta luego de descartar las circunstancias agravantes que fueron invocadas en la acusación.

Considerando, que en adición a lo anterior, esta Segunda Sala, luego de realizar un estudio de la decisión rendida por la jurisdicción de fondo, ha podido comprobar que la pena impuesta al recurrente fue justificada en las páginas 19 y 20 de la sentencia, por lo cual, tal como indicara la Corte a-qua, el argumento del recurrente carece de certeza.

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto, de la transcripción precedente, se colige que no lleva razón el recurrente al indicar que la Corte a-qua ha incurrido en omisión de estatuir, ya que al momento de referirse a la aplicación de los criterios de determinación de la pena, la Corte a-qua, de manera expresa, indica que "*la pena fue impuesta tomando en cuenta la gravedad del daño ocasionado y la eficacia de la represión sancionatoria en la reinserción social del condenado*", por

lo que fue debidamente abordado el medio propuesto en el recurso de apelación.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jander Adony Ciprián Féliz, contra la sentencia núm. 105-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lorenzo Frías Cabrera.
Abogado:	Lic. Eusebio Jiménez Celestino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Frías Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0011388-0, domiciliado y residente en El Pozo, calle Principal núm. 97, sector Las Flores, municipio Abanico, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dr. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, expresar a la Corte lo siguiente: *"Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Lorenzo Frías Cabrera, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00196 dictada por la Cámara Pena l de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de Julio del año 2016, puesto que la corte a-qua brindó motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, evidenciando que los jueces a-quo no limitaron ni violentaron derechos del suplicante, así como que las pruebas y elementos de información ingresados válidamente al proceso, contenían suficiencia para que fueran sustentadas las conclusiones que pesan en su contra, y que por demás lo atinente al tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca agravio que descalifique la labor desenvuelta por dicha alzada";*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Lorenzo Frías Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada en fecha 30 de marzo del año 2015, por el representante del Ministerio Público del Distrito

Judicial de María Trinidad Sánchez, en contra de Lorenzo Frías Cabrera, por violación a los artículos 309-1, 2, 331, 379, 382, 385 y 390 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 26 de agosto del año 2015, dictó auto de apertura a juicio;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 110-2015, el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara a Lorenzo Frías Cabrera, culpable de haber violado sexualmente a Dilenny Vanessa José de Jesús y de robo con violencia en casa habitada y de noche, y tentativa de violación sexual, en perjurio de Ángela Faría Peralta, hechos previstos y sancionados en las prescripciones de los artículos 2, 331,379,388 y 385 del Código Penal Dominicano, y del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Lorenzo Frías Cabrera a cumplir una condena de veinte (20) años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua;* ***TERCERO:*** *Condena a Lorenzo Frías Cabrera al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Declara a Lorenzo Frías Cabrera no culpable de la tentativa de violación sexual y robo en casa habitada, en perjuicio de Ydelke Reyes Peña, hechos previstos y sancionados en los artículos 2,331,379,382 y 385 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas;* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes noviembre del año dos mil quince (2015), a las 2:00 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas;* ***SEXTO:*** *Advierte a las partes que no estén conforme con la decisión, que a partir de que reciban la notificación de la misma tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso de que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";*

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Lorenzo Frías Cabrera, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el*

Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, quién actúa,, a nombre y representación del imputado Lorenzo Frías Cabrera, en contra de la sentencia núm. 00110/2015, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia impugnada; ***SEGUNDO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a parir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015"*;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

''Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (Art. 426.3 CPP). Errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la errónea valoración de las pruebas'';

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, el recurrente aduce lo siguiente:

"En los dos párrafos que preceden, los jueces de la Corte establecen que el tribunal de primer grado actuó de forma correcta porque fija los hechos y aplica el derecho, en base a las declaraciones de las pruebas testimoniales que ellos citan. Pero cuando se verifican los relatos que hacen las víctimas del proceso, la señora Dilenny Vanessa José de Jesús y Mariela Brito Hiciano, todo parece como sacado de una escena de una película, pues como es posible que en medio de un atraco con amenaza de violación sexual, se le solicite al atacante que le permita buscar un preservativo y este acceda. La otra circunstancia es que la violación de la que supuestamente fue objeto la señora Dilenny solo están corroborada por sus palabras sin existir ninguna prueba científica que establezca que esta persona fue violada, máxime cuando esta testigo ha dicho que la policía fue a su casa y tomó fotos y que luego fue a la policía y denunció el hecho. Los juzgadores de la Corte se escudan en el artículo 170 de la norma procesal penal para establecer que no se haya presentado certificado

médico legal que corrobore la violación sexual de la señora Dilenny, en base a la libertad probatoria que establece el referido artículo se le debe dar validez al testimonio de la señora Dilenny. Sin embargo, olvidan los jueces de la Corte, que la violación sexual es un tipo de delito en el que se usa la fuerza porque la víctima no otorga su consentimiento para tener relaciones sexuales, por tanto no hay relajación vaginal y siempre quedan secuelas y laceraciones por la falta de consentimiento y la realización del acto sexual a la fuerza, para este caso en particular era necesario, que aparte de la declaraciones interesadas de la víctima, se presentara una prueba científica y certificante como lo era un certificado médico legal, donde se estableciera que el médico legista examinó la parte intima de la víctima y donde se describiera el estado en que se encontraba su vagina, para así mediante el dictamen pericial para poder determinar si esa persona había sido violada o no, debido a que, este hecho fue denunciado a la policía según declaró la víctima, y porque además, la otra testigo Mariela salió huyendo y no pudo ver el momento cuando el imputado supuestamente violó la víctima y el esposo de la víctima llegó posterior y tampoco pudo ver lo sucedido, por lo que, los jueces de la Corte han valorado de forma errónea las pruebas testimoniales en las cuales fundamentan la supuesta violación de la que fue objeto la señora Dilenny, porque se afianzan en la libertad probatoria, pero resulta que para casos de violaciones sexuales el testimonio de la víctima debe ser corroborado con un certificado médico legal y en el caso de la especie no fue presentado certificado médico legal que avale lo declarado por la víctima. Por lo anterior los jueces han aplicado de forma errónea los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. En lo referente al robo agravado por el cual fue condenado el Imputado, los jueces de la Corte le dan entero crédito a las declaraciones de las víctimas de este proceso, sin tomar en cuenta que el imputado fue juzgado por dos hechos diferentes en un solo proceso y según el relato de la señora Dilenny y Mariela en las páginas 11 y 12 de la sentencia de primer grado que citan los jueces de la Corte, estas dicen que el hecho ocurrió el 16 de septiembre de 2014, mientras que el hecho de Ángela ocurrió en fecha el día 8 de marzo de 2015, resulta que cuando se le conoció medida de coerción al Imputado por el caso de la señora Ángela Paría Peralta, ya habían transcurrido 6 meses del hecho de Dilenny Vanessa José de Jesús y Mariela Brito Hiciano, y al imputado no se le hizo ningún tipo de reconocimiento de personas en el cual las referidas

víctimas identificaran al imputado como la persona que cometió el hecho que ellas denunciaron 6 meses atrás, como podían estas víctimas estar segura que el imputado fue la persona que cometió ese hecho después de haber pasado tanto tiempo, por lo que, para despejar cualquier dudas debió realizarse un reconocimiento de personas al imputado como lo manda el artículo 218 de la norma procesal penal y en el caso de la especie no se hizo, lo que los jueces de la Corte no tomaron en cuenta cuando hicieron la valoración de las declaraciones de las señoras Dilenny y Mariela en la sentencia de primer grado, lo que hace que la valoración de las pruebas que hicieron los juzgadores se incorrecta. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia, por la errónea aplicación del artículo 24 del Código procesal penal. La exigencia de motivación de la sentencia, es una obligación que todo juzgador debe observar al momento de adoptar una decisión, lo que en el caso de la especie no ocurrió. Al verificar la sentencia recurrida se aprecia que los juzgadores de la Corte no hacen una motivación suficiente, porque hacen una motivación genérica y asumen la valoración que hizo el tribunal de primer grado, los jueces de la Corte solo plasman los aspectos que le interesan de las declaraciones de las víctimas testigos y se limitan a hacer referencia a las páginas en las cuales se encuentran esas declaraciones, sin embargo cuando se observan las motivaciones que hacen los jueces en la página 7 primer párrafo de la sentencia recurrida, pareciera que el imputado fue arrestado en flagrante delito por el mismo hecho, cuando en realidad el hecho de la señora Dilenny Vanessa José de Jesús y Mariela Brito Hiciano ocurrió en fecha 16 de septiembre de 2014 y el de la señora Ángela Parías Peralta en fecha 8 de marzo de 2015, 6 meses después, lo que evidencia que los jueces de la Corte hacen una motivación confusa, porque quien lea esta sentencia pensará que el imputado fue arrestado en flagrante delito por el hecho de la señora Dilenny cuando esto no fue así. Otro aspecto es lo referente a la pena de 20 años de reclusión mayor que se le impuso al imputado y que los jueces de la Corte confirman si hacer ningún tipo de motivación, es preciso resaltar que el imputado niega los hechos que se les imputan, sin embargo al igual que la sentencia la pena debe ser correctamente motivada, y partiendo de lo expresado en el motivo anterior, que el Imputado fue condenado por una supuesta violación sexual a la señora Dilenny la cual no está corroborada con un certificado médico legal que certifique tal violación ocurrió y que los supuestos robos solo son acreditados con

testigos víctimas, la pena impuesta al imputado carece de motivación suficiente y máxime cuando se le ha impuesto 20 años de reclusión mayor al imputado, que es la pena máxima, lo que violenta los artículos 24 y 339 de la norma procesal penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que para la Corte a-qua descartar el planteamiento relativo a la insuficiencia probatoria para demostrar el tipo penal de robo agravado, estableció lo señalado a continuación: *'' 6.-Como se ve la defensa técnica del imputado no cumple con los recaudos establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, sin embargo los jueces para garantizar la tutela judicial efectiva deben adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados o las hayan utilizado erróneamente de conformidad con el principio de oficiosidad del que habla el principio 7.11 de la Ley Orgánica 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Así las cosas los jueces de la Corte constatan que de las páginas 8 a la 15 se recogen las declaraciones testimoniales de los señores José Alexander Ozoria Leonardo, Ángela Paría Peralta, Mariela Brito Hiciano, Dilenny Vanessa José de Jesús, Rafael Arcadio Hiciano Paveras, Ydelke Reyes Peña y José Ramón Ventura Sosa. El primero de estos, José Alexander Ozoria Leonardo, declara en el juicio de fondo que "registró y apresó en flagrante delito a Lorenzo Frías Cabrera luego de recibir una llamada telefónica de la señora Ángela Paría Peralta en donde esta señala que dicho imputado entró a su casa, le robó su celular e intentó violarla sexualmente. Igual el Tribunal a-quo probó con la entrega voluntaria que Ángela, le entregó al fiscal la blusa que le desprendió el imputado cuando intentó violarla. Quedó probado con las declaraciones de Mariela Brito Hiciano y Dilenny Vanessa José de Jesús que dicho imputado entró, le robó un celular marca BlackBerry y la suma de doscientos cincuenta pesos en efectivo. Asimismo en cuanto a Dilenny Vanessa el imputado señalado la violó sexualmente. Los jueces de la Corte al ponderar el recurso y examinar estas cuatro primeras declaraciones, son de criterio que el Tribunal de primer grado fija correctamente los hechos y aplica el derecho, pues de manera clara y precisa los referidos testigos declaran, la ocurrencia de los hechos'';* lo que pone de manifiesto que la alzada justificó lo que

dispuso de forma acertada, respecto del robo agravado; en consecuencia, procede rechazar el presente planteamiento;

Considerando, que en lo que respecta a la insuficiencia probatoria para demostrar lo relativo a la violación sexual, la Corte a-qua para rechazar el planteamiento, haciendo acopio de lo juzgado y decidido en primer grado, estableció lo descrito a continuación: "*En cuanto a Dilenny Vanessa José de Jesús, se deja constancia ante el reproche que hace el imputado Lorenzo Frías Cabrera en el sentido de que no existe un certificado médico legal, donde indique tal valoración esto en modo alguno impide que no se le pueda dar validez a tales declaraciones testimoniales; pues en nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria conforme al contenido del artículo 170 y siguiente del Código de Procedimiento Penal, dicha declarante Dilenny Vanessa José de Jesús, en la página 12 señala que esa noche ella estaba con Mariela y al salir de la cocina y regresar a la casa ya el imputado estaba ahí; y dice: "esto es un atraco!" y es cuando le dice que le dieran el celular y el dinero; que la sacó por la puerta de atrás y le dijo que se bajaran los pantalones; que insistió y ante tal situación le dijo que le permitiera buscar un preservativo, a lo cual el imputado accedió, entonces el imputado indicó que si Dilenny no volvía mataba a Mariela; que al regresar con el preservativo el imputado le dijo a Dilenny que se lo pusiera, y ella accedió; que forcejearon y en eso Mariela huyó, y él volteó a Dilenny y la penetró por su parte. Que en eso estaba llegando su esposo, el imputado miró para la calle, la soltó y se fue por detrás de la casa; Que su esposo la encontró llorando y nerviosa y con los pantalones quitados; llamaron a la policía, esta tiro fotos, buscaron por la finca y no lo encontraron. "Pero como se dijo precedentemente el agente de la policía José Alexander Ozoria Leonardo, posteriormente arrestó en flagrante delito al imputado. Como se dijo en otra parte la señora Ángela Paría Peralta a quien intentó violarla el imputado, entregó la blusa rota y es cuando el imputado grita al ser sorprendido por gente de la comunidad "¡Ay no me maten, que no lo vuelvo hacer!". Igual son claras, precisas y coherentes las declaraciones testimoniales de Mariela Brito Hiciano, Rafael Arcadio Hiciano Javeras, Ydelke Reyes Peña y José Ramón Ventura Sosa, que no se van a reproducir pues resultarían irrelevantes dadas las contundencias de las primeras, donde se constatan coincidencias concluyentes con los elementos De prueba mencionados, sin perjuicio de que las mismas están registradas de la pagina 11 a la 15 de la sentencia recurrida, por*

consiguiente no lleva razón el imputado en los cuestionamientos que hace a la sentencia impugnada''; de ahí, contrario a lo propugnado, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria, específicamente lo relacionado al tipo penal de violación sexual, descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen descrito; por tanto los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido, lo que conlleva al rechazo del presente argumento;

Considerando, que el recurrente propone una falta de motivación de forma genérica, pero por el contrario, la lectura de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *''toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente''*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Frías Cabrera, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra .-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Virgilio Alexis Sirret Suero.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Mario Welfry Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Alexis Sirret Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2093286-3, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 12, sector Gregorio Luperón, municipio y provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de enero de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensores públicos, quienes actúan en representación de Virgilio Alexis Sirret Suero, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor público, en representación del recurrente Virgilio Alexis Sirret Suero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada en fecha 13 de abril del año 2015, por el Licdo. Kelmi Duncan, Procurador Fiscal de la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Virgilio Alexis Sirret Suero, por violación al artículo 396 literal c de la Ley 136-03; resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 8 de marzo del año 2016;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 19 de abril del año 2016,

mediante la sentencia núm. 00057/2016, declaró la absolución del imputado Virgilio Alexis Sirret Suero, por insuficiencia de pruebas;

c) que en fecha 16 de mayo de 2016, fue interpuesto formal recurso de apelación por la señora Rosa Delmira Castaño Balbuena, contra la sentencia del Juzgado Unipersonal de Puerto Plata, interviniendo la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00267, de fecha 2 de agosto del año 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual acogió dicho recurso anulando en todas sus partes la sentencia antes señalada y ordenando la celebración total de un nuevo juicio;

d) que no conforme con dicha sentencia intervino en fecha 5 de agosto de 2016, formal recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00267, incoado por el imputado Virgilio Alexis Sirret Suero; que siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de enero de 2017, la referida sala declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, y entre otras cosas, ordenando la devolución del caso en cuestión al tribunal de primer grado, a los fines de lugar correspondientes;

e) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00072 el 9 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Virgilio Alexis Sirret Suero (a) Pablito; ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal, en consecuencia lo declara culpable del tipo penal de agresión sexual previsto en el literal c del artículo 396 de la Ley 136-03; en consecuencia se condena al citado acusado a una pena privativa de libertad de dos (2) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de tres salarios mínimos del sector oficial, disponiendo la suspensión total de la pena bajo el cumplimiento de la reglas fijadas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **SEGUNDO:** Dispone la notificación de la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto*

al aspecto civil rechaza la constitución al no realizarse en la presente audiencia, ya que no ha comparecido la parte querellante no obstante citación legal; ***SEXTO:*** *Compensa las costas civiles;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra para el día miércoles veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las dos horas (2:00 p.m.) de la tarde**"**;*

f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Virgilio Alexis Sirret Suero, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 627-2018-SSEN-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto a las tres y once (3:11 p.m.) horas de la tarde, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., quien actúa en nombre y representación del señor Virgilio Alexis Sírret Suero, en contra de la sentencia penal núm. 272-2017-SSEN-00072, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los argumentos y consideraciones expuestos en esta decisión;* ***SEGUNDO:*** *Declara el proceso exento de costas**"**;*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

''Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15)'';

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, el recurrente aduce lo siguiente:

"A que la Corte a-qua cometió el mismo error que el tribunal de juicio en razón de que la misma no emitió su decisión fundamentada debidamente en razón de en especie los elementos de pruebas señalados por el tribunal de juicio y señalados por la Corte a-qua, ni fueron suficientes, ni fueron valorados conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia establecidos en los arts. 172 y 333 CPP, puesto que al igual que el tribunal de juicio la Corte a-qua, en la pág. 10 numerales 17 y 18, yerra al valorar únicamente 2 elementos de pruebas

el certificado médico de fecha 20/04/2015, diciendo que: '' Con el certificado médico antes indicado se podía constatar que la menor presenta una desfloración antigua del himen, que con esa constatación científica se acredita que la menor sostuvo relaciones sexuales''; y nos preguntamos, el a-quo valoró que el certificado médico solo es una prueba certificante, que no es vinculante, que no establece quien fue que le causó la desfloración a dicha menor?, la respuesta es no. Es decir, esta prueba debió ser corroborada con otra prueba cierta y veraz que le diera el valor que no tiene, sin embargo también; Establece que el hecho de que la menor LMEC, en la entrevista de fecha 11/4/2016, no haya especificado que las supuestas relaciones sexuales las haya sostenido con el hoy recurrente no impide que el tribunal pueda concluir ese hecho, porque la menor expresó que lo conocía y se tomó unas fotografías con él. Pues en dicha entrevista la menor LMEC dijo de manera clara, que el imputado no le hizo nada, y es la misma menor de edad en la pregunta núm. 7 de la entrevista que dice de manera clara y precisa que el imputado no le hizo nada y lo mismo lo ratifica en la pregunta núm. 8 del mismo interrogatorio, del que por demás, no se extrae que el imputado se haya aprovechado de la menor, pero peor aún la menor nunca dijo en ningunas de las preguntas que había sostenido relaciones sexuales con el hoy recurrente. A que además la víctima la señora Rosa Deimira Castaños, madre de la menor LMEC, de manera libre y voluntaria desistió de la acción del proceso seguido en contra del hoy recurrente aspecto que cambia la visión procesal en razón de principio 2 del CPP, sobre la solución alterna de conflictos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar lo que fue decidido por los jueces del fondo, respecto de la valoración probatoria allí realizada y de la fundamentación de la sentencia primigenia, estableció lo señalado a continuación:

''16.- Cabe aclarar que el juez a-quo no fundamentó la credibilidad del relato de la adolescente en los criterios de validación que persigue la defensa técnica del recurrente en su escrito recursivo, sino que consideró el relato creíble en función de todos y cada uno de los testimonios y las pruebas ventiladas en la vista de la celebración del juicio oral, lo que no sólo valoró en forma individual sino también global y concatenada. Pues,

no podía ser de otra manera, ya que son los jueces los que deben evaluar la credibilidad o no de un testimonio en función de la restante prueba; 17.- A más de, se ha valorado el certificado médico de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), de la Dra. Carmen Lucia Artiles, en el cual se concluye que luego de examinar a la menor de edad "LMEC", se pudo constatar que la misma presenta una desfloración antigua de himen; constatación científica que acredita el hecho de que con la referida menor de edad se sostuvo relaciones sexuales. En este caso, el tribunal valora el acta de la entrevista que contiene el testimonio realizado a la menor de edad ''LMEC'' ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo contenido fue incorporado al proceso por lectura, en razón de que por excepción a la oralidad del proceso penal, el artículo 312 literal a del Código Procesal Penal establece que pueden ser incorporadas por lecturas los contenidos de las actas previstas en la referida normativa; y en la especie, se trata de un acta de entrevista realizada en el marco del contenido jurídico del párrafo del artículo 282 de la Ley 136-03, en el cual se dispone que las declaraciones de los menores de edad se harán, exclusivamente, por ante el referido tribunal, ya sea a través de ima entrevista hecha por un psicólogo con la asistencia del juez del indicado órgano judicial o mediante una entrevista en los centros de entrevistas del Poder Judicial para personas en condiciones de vulnerabilidad, siguiendo el protocolo fijado por la Resolución 3867-2007 de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, al tratarse de un acta que también está prevista en el artículo 327, numeral 3 del Código Procesal Penal, es procedente valorar su contenido. 18.- No sólo lo anterior expresado, sino también que como cierre conceptuar el juez de primer grado con relación a la valoración de la prueba expresa lo siguiente: "Al respecto, cabe destacar que en el contenido de la entrevista constan, entre otras, las siguientes preguntas y respuestas: 5.- ¿Conoces al señor Virgilio Alexis Sirret Suero (a) Pablito? Sí. 9.- ¿Cuántas veces tuvieron relaciones sexuales? Tres o cuatro veces. 10.- ¿Dónde han tenido relaciones sexuales? En la calle dos de La Viara en un departamento. 11.- ¿En qué fecha ocurrió? No lo recuerdo. 12.- ¿A quién usted le comentó lo sucedido? A nadie". "Al valorar de manera integral todas las preguntas y respuestas contenidas en el acta de la entrevista realizada a la indicada menor de edad, debe resaltarse que al momento de preguntarle si conocía al acusado esta manifestó que sí; y más adelante cuando se le

preguntó cuantas veces tuvieron relaciones sexuales esta manifestó que: Tres o cuatro veces. Al respecto, el hecho de que el entrevistador omitiera preguntar, de manera expresa o litera, si esas relaciones sexuales fueron o no con el acusado, no impide que el tribunal pueda concluir ese hecho del estudio integral de las declaraciones ya referidas, ya que estas están relacionadas con el objeto del proceso penal seguido al acusado, e igualmente la victima menor de edad manifestó que lo conocía, y que ellos se habían tirado una foto y salió en las redes sociales, lo que en el marco de los principios lógicos de identidad y razón suficiente nos permite concluir que cuando el entrevistador pregunta a la referida menor de edad ¿Cuántas veces tuvieron relaciones sexuales? Tres o cuatro veces, la respuesta que ha sido otorgada se refiere al acusado, y por tanto le vincula al hecho atribuido; 19.- Lo que unido a la valoración conjunta y armónica de las demás pruebas aportadas por la acusación, determinaron fehacientemente su participación en los hecho endilgados al imputado recurrente Virgilio Alexis Sirret Suero, por consiguiente, esta Corte considera que la sentencia recurrida cumplió con los requisitos de fundamentación de la decisión, exigidos por los artículos 24, 172 y 333 de Código Procesal Penal Dominicano y de cuya ponderación queda evidenciado que la misma no se fundamenta en simple enunciaciones de principios sino que se basa en un exhaustivo análisis de las pruebas que son objeto de la acusación propuesta por el órgano acusador conjuntamente con las piezas que forman parte del expediente, a fin de sustentar el rechazo de los argumentos que formaron la defensa técnica del imputado, hoy recurrente en primer grado, argumento que repite en su instancia recursiva en grado de apelación ante esta Corte. Por consiguiente, tras observar la legalidad de las pruebas y su valoración conforme a la sana crítica, se verifica que en tal sentido, no existen los vicios denunciados por el recurrente'';

Considerando, que lo que evidencia que la alzada ofreció no solo una respuesta suficiente sobre el aludido planteamiento, sino que la misma fue producto de un razonamiento lógico y coherente, ajustado a los hechos y el derecho, por consiguiente procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en

la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Alexis Sirret Suero, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de enero de 2018; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dennys Daneris Martínez De Jesús y compartes.
Abogados:	Licda. Carmen Francisco Ventura, Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, y Omar de Jesús Castillo Francisco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dennys Daneris Martínez de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0018458-4, domiciliado y residente en la calle núm. 4, casa núm. 2, barrio Codetel, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; 2) Gustavo Adolfo Francisco García, Yan Carlos Robinson Rodríguez y Cesarina Arias Reynoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral nums. 037-0125035-3, 402-2358111-3 y 056-0175639-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, querellantes y actores civiles;

y 3) Metro Servicios Turísticos, S. A. sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente Dennys Daneris Martínez de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de los recurrentes Gustavo Adolfo Francisco García, Yan Carlos Robinson Rodríguez y Cesarina Arias Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Benito Manuel Pineda, en representación de la recurrente Metro Servicios Turísticos, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de Gustavo Adolfo Francisco García, Yan Carlos Robinson Rodríguez y Cesarina Arias Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 832-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2018, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación, incoados por Dennys Daneris Martínez de Jesús, Gustavo Adolfo Francisco García, Yan Carlos Robinson Rodríguez, Cesarina Arias Reynoso y Metro Servicios Turísticos, S. A., y fijó audiencia para conocer de los mismos el 30 de mayo de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación privada en virtud de la querella con constitución en actor civil presentada por ante el Juzgado de Paz de Sosua, en fecha 3 de marzo de 2014, por los señores Gustavo Adolfo Francisco García, Yan Carlos Robinson Rodríguez y Cesarina Arias Reynoso, en contra del señor Denny Daneris Martínez del Jesús, en calidad de imputado; y las compañías Metro Servicio Turístico, S. A., como tercera civilmente demanda; y Seguros Constitución, compañía aseguradora, por presunta violación de los artículos 49, letra c; 50, letra a; 65 y 70, letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; dictando dicho tribunal la sentencia núm. 00012-2015;

b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la defensa, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual mediante la decisión núm. 627-2015-003015 (P), ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito;

c) que para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia número 282-2016-SSEN-00085 el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al señor Dennys Danerys Martínez de Jesús, de violar los artículos 49 letra C, 50 letra a, 65, 70 letras a y b y 76 letra A de la Ley 241 de 1967, sobre Transito de Vehículo de Motor,*

modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD$2,000,00), y al pago de las costas penales del proceso; ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera total la ejecución de la pena interpuesta a cargo de Dennys Daneris Martínez de Jesús, bajo las siguientes condiciones; Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidadpública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena;* ***TERCERO****: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Dennys Daneris Martínez de Jesús, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto Civil:* ***CUARTO:*** *Ratifica la constitución en actor civil formulada por Gustavo Adolfo Francisco García, Yan Carlos Robinson Rodríguez y Cesarina Arias Reynoso, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se condena al señor Dennys Daneris Martínez de Jesús, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con la entidad Metro Servicios Turísticos S.A., en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), divididos de la manera siguiente Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor del señor Gustavo Adolfo Francisco García, Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00) a favor del señor Yan Carlos Robinson Rodríguez y Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor de la señora Cesarina Arias Reynoso, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente;* ***QUINTO:*** *Condena al señor Dennys Daneris Martínez de Jesús y Metro Servicios Turísticos, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de la abogada conclúyentes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO****: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Constitución, S.A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida";*

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 627-2017-SSEN-00039,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de febrero de 2017 y su parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos. El Primero; por el Licdo. Francisco García Carvajal, en representación del señor Dennys Daneris Martínez, Metro Servicios Turisticos S.A., terceros civilmente demandados y Seguros Constitución, y el segundo; por el licdo. Mariano del Jesús Castillo Bello por sí y por los Licdos. Carmen Francisco Ventura y Omar Jesús Castillo Francisco, en representación de los señores Gustavo Adolfo Francisco García, Yan Carlos Robinson Rodríguez y Cesarina Arias Reynoso, en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00085, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso, por ambas partes haber sucumbido";*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Dennys Daneris Martínez de Jesús, imputado:

Considerando, que el recurrente Dennys Daneris Martínez de Jesús, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

"Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que el recurrente fundamenta el medio de casación de forma siguiente:

"Que el criterio alternado por la Corte a-qua constituye una franca violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que quedó probado más allá de toda duda razonable con el testimonio del señor Héctor Bienvenido Soto, testigo a descargo, le expuso al tribunal a-quo que el autobús iba a doblar y los que transitaban en la motocicleta se introdujeron para pasarle a la guagua y se le estrellaron porque no le dio tiempo, que ellos iban detrás de la guagua, que eran tres en la motocicleta, que la guagua iba en su dirección correcta, lo que se evidencia es que la causa del accidente fue provocado por las supuestas víctimas. Debido a esa circunstancia, la Corte a-qua debió valorar el testimonio del testigo a descargo, ya que sus declaraciones son verídicas, claras, precisas y coherentes, se corresponde con la verdad de los hechos,

por lo tanto, merece credibilidad y es una prueba fundamental para una sentencia absolutoria en el sentido de que el imputado no fue la persona que cometió la falta que provocó el accidente de tránsito";

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua validar la valoración probatoria realizada por los juzgadores respecto de la prueba testimonial, expuso, entre otros razonamientos, los descritos a continuación: "*9.- Que de la ponderación de la declaración de los testigos Juan Inocencio Medina y Genesis Marleny Peña Casanovas, al cual el tribunal a-quo, dentro de su poder de inmediación y de apreciación, le concedió credibilidad por las razones que indica en la sentencia impugna, la falta generadora del accidente de tránsito estuvo a cargo del imputado que conducía la guagua, quien conducía por la calle Beller y hacía maniobras para girar hacia la calle Colón, pasando de un carril a otro, el cual no se percató de que se encontraban más conductores a los que podía impactar, por lo que el accidente de tránsito se produce por el manejo torpe y descuidado del imputado, con lo que se ha destruido fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que goza el imputado*"; de ahí, que contrario a lo propugnado, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por tanto los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido;

Considerando, que en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no se ha planteado en la especie; por lo que al haber señalado la Corte a-qua que al analizar la sentencia de primer grado pudo constatar que dicha prueba testimonial fue valorada de forma correcta, exponiendo las razones de lugar, nada hay que reprocharle a la alzada; en tales atenciones procede rechazar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Francisco García, Yan Carlos Robinson Rodríguez y Cesarina Arias Reynoso, querellantes y actores civiles:

Considerando, que los recurrentes Gustavo Adolfo Francisco García, Yan Carlos Robinson Rodríguez y Cesarina Arias Reynoso, por intermedio de su defensa técnica, proponen como medio de casación el siguiente:

*"*Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que los recurrentes fundamentan el medio de casación de forma siguiente:

"Mirando los periodo de curación de los señores Gustavo Adolfo Francisco García, Yan Carlos Robinson Rodríguez y Cesarina Arias Reynoso, nos podemos dar cuenta fácilmente que la sentencia con respecto a la indemnización otorgada a cada uno de ellos es irrazonable, solo con observamos la curación que mínima la tiene la joven Cesarina Arias Reynoso, y tiene Cuatro Meses Y Diez Días (4 meses y 10 días), de curación sin embargo la indemnizan con Cincuenta Mil Peso Oro (RD$50,000.00), lo que se puede notar con claridad meridiana que esa indemnización no se corresponde con la lesión recibida por la joven Cesarina Arias Reynoso. Por otro lado están los certificados médicos de los señores Gustavo Adolfo Francisco García y Yan Carlos Robinson Rodríguez, estos tienen un periodo de curación por un término de seis meses y diez dias (6 meses y 10 días), cada uno sin embargo el juez acuo lo indemniza con Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00), cada uno lo que resulta irrazonable, dicha indemnización debido a que los golpes no se corresponden con la indemnización recibidas";

Considerando, que como se observa de lo transcrito precedentemente, los recurrentes denuncian que las indemnizaciones impuestas no son razonables, pero no atacan los fundamentos que emitió la Corte a-qua para proceder a la confirmación de las mismas, aspecto que estaban llamados a rebatir, por ser esta la decisión recurrida y sujeta a revisión por parte de esta Corte de Casación; es decir, no cumplen con la exigencia de exponer cuáles fueron sus planteamientos en apelación sobre la aludida desproporción, cuáles montos estimaban razonables y la posición de la alzada sobre el particular; indispensables para determinar si fue puesta en condiciones de decidir; quedando su motivo desprovisto de fundamento legal, razón por la cual procede el rechazo del medio analizado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente Metro Servicios Turísticos, S. A., por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

"Único Medio*: Desnaturalización de los hechos de la causa";*

Considerando, que la recurrente fundamenta el medio de casación de forma siguiente:

"Que con el simple análisis de los hechos se puede comprobar que la falta generadora del daño ha sido provocada por la parte recurrida; por lo que la sentencia emitida por la Corte de Apelación debe de ser revocada y más en materia de accidentes do tránsito, donde los hechos son aún más importante que en otras materias por tratarse de siniestros";

Considerando, que como se lee de lo transcrito precedentemente, el medio propuesto adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía, en razón de que no desarrolla el vicio en que ha incurrido la alzada; no detalla cuáles fueron sus planteamientos precisos ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio contenía la decisión de primer grado respecto de vicio enunciado, indispensable para determinar si fue puesta en condiciones de decidir lo que le fue propuesto, quedando su motivo desprovisto de fundamento legal, por consiguiente procede el rechazo del presente medio y, consecuentemente, de su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Dennys Daneris Martínez de Jesús, Gustavo Adolfo Francisco García, Yan Carlos Robinson Rodríguez, Cesarina Arias Reynoso y Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Eduardo Polanco Polanco.
Abogados:	Licda. Joanna Encarnación y Lic. Edison R. Parra López.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Eduardo Polanco Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0042264-5, domiciliado y residente en la calle Profesor José Calderón Jiménez, núm. 16, Reparto Kokete, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la Licda. Joanna Encarnación, actuando a nombre y en representación de William Eduardo Polanco Polanco;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Edison R. Parra López, defensor público, actuando en representación del recurrente, depositado el 20 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 23 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la constitución de la República, los Tratados Internacionales que en Materia de Derechos Humanos somos Signatarios y los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso formal acusación en contra de William Eduardo Polanco Polanco, por presunta violación de los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, códigos (7360), 9 letra f, 28, 58 letra b y 75 párrafo I, 85 letra j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que en fecha 9 de mayo de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió, auto de apertura a juicio, en contra de William Eduardo Polanco Polanco, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra B, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, códigos (7360), 9 letra F, 28, 58 letra B y 75 párrafo I, 85 letra J de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la República Dominicana;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión en fecha 12 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Willian Eduardo Polanco Polanco, dominicano, mayor de edad, unión libre, Portador de la cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0042264-5, domiciliado y residente en la calle profesor José Calderón Jiménez, núm. 16, Reparto Kokete, Santiago; Tel. 809-301-8849; culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 Letra b, 6 Letra a, 8 Categoría I, Acápite III, código (7360), 9 Letra f, 28, 58 Letra b, 75 Párrafo I, y 85 Letra j, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Distribuidor en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano William Eduardo Polanco Polanco, a la pena do Tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Willian Eduardo Polanco Polanco, al pago de una mulla de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00); **CUARTO:** Declaran las costas de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-11-25-013549, de fecha doce (12) de mes de noviembre del año dos mil quince (2015); consistente en una (01) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso total de 142.53 gramos; **SEXTO:** Ordena la confiscación de los objetos materiales ocupados, consistente en: una (01) tijera de color verde y rojo, cinco (05) fundas plásticas, tipo ziploc, color blanco y transparente; y, un (01) escrito de acusación y solicitud de apertura ajuicio de recha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013); **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar la copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar;"*

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 972-2017-SSEN-0142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión en fecha 18 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado William Eduardo Polanco Polanco, por intermedio del licenciado Edison R. Parra López, en contra de la sentencia núm. 371- 05-2016- SSCN-00243 de fecha 12 del mes de octubre del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación;"*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"La defensa esgrimió un motivo de falta de motivación respecto a dos petitorios, es decir, en primer plano a la valoración de los medios de pruebas aportados por el acusador, lo cual fue detallado de manera específica en el recurso de apelación solución esa corte solo se limitó a transcribir los considerando de la sentencia dar respuesta a los reproches que la defensa hizo a dichos argumentos, por lo que desvirtúa la función de ese tribunal, ya que esos criterio se podían apreciar con la sola lectura de la sentencia, y lo pretendido por el recurrente era que la corte de apelación verifica si existía o no los errores invocados por ella en dicha resolución. Del mismo modo, lo constituyó el análisis y falta de motivación con relación al testimonio del Ministerio Público que ejecutó la actuación y cuyas declaraciones fueron observadas pero no valoradas o dicho en qué consistió esa valoración, lo cual el tribunal a-quo solo se limitó a transcribir los conceptos doctrinales, mas no a la valoración y mucho menos motivación del por qué fue adoptada dicha falta, petitorio hecho al tribunal de alzada para su análisis, recayendo en la misma falta de exponer cuales fueron las consideraciones que esa corte tomó para llegar a la conclusión ya vertida en su fallo. No era solo el decir si estaba correcta la sentencia apelada, sino, contestar al apelante cuales fueron los motivos que apreció para dar la respuesta ya expresada";

Considerando, que en su memorial de casación, señala el recurrente que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación sobre el medio en el que sostenía ausencia de valoración del testimonio del Ministerio Público actuante, por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la Corte, ante el planteamiento del recurrente expuso:

"En lo que respecta a que el tribunal no dijo en qué consistió el valor otorgado al testimonio del licenciado César Olivo, no lleva razón el quejoso, pues sobre ese asunto el a-quo dijo: ´sin lugar a dudas este testimonio efectuado ante el plenario por dicho testigo, quien ha sido coherente, preciso y contundente y ha señalado del manera directa al imputado como el responsable y propietario de las sustancias ocupadas. Razón por lo cual a estas declaraciones el tribunal le ha otorgado todo su valor probatorio y máxima credibilidad, no dejando ningún tipo de lugar a dudas de que real y efectivamente todo transcurrió tal y como lo ha narrado ante el plenario de manera oral, público y contradictorio y con estricto apego a nuestra carta magna y normativa procesal penal´; por lo que la queja debe ser rechazada";

Considerando, que como se aprecia, la falta de motivación alegada es inexistente, puesto que la alzada estableció y demostró la valoración expuesta por el tribunal de primer grado del referido testimonio, procediendo, en ese sentido, el rechazo del presente recurso, al no constatarse el vicio invocado;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que en la especie, se exime a la parte recurrente del pago las costas generadas del proceso, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Eduardo Polanco Polanco, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelan Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dionicio Rafael Díaz Ortega y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Dionicio Rafael Díaz Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0026394-1, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 68, próximo a la Iglesia de Los Mormones, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado; la razón social Mera Muñoz y Fondeur, S.A., tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD; y b) por Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, en calidad de concubina del occiso, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joselyn López, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Dionicio Rafael Díaz Ortega, Mera Muñoz y Fondeur, S. A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Dionicio Rafael Díaz Ortega, Mera Muñoz y Fondeur, S.A. y Seguros Mapfre BHD, depositado el 22 de agosto de 2017; y b) por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy, en representación de Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, depositado el 18 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 04 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de marzo de 2016, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra de Dionicio Rafael Díaz Ortega, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 65 y 96 literal b) de la Ley 241;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su decisión en fecha 12 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del señor Dionicio Rafael Díaz Ortega, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Dionicio Rafael Díaz Ortega del delito de imprudencia contemplado en el artículo 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor al no extremar el debido cuidado al momento de realizar un giro hacia la izquierda, y por vía de hecho, incurre en la violación de los artículos 96 literal b y 49 literal d párrafo 1 de la ley 241, en perjuicio de los ciudadanos José Rafael Peralta Rosa (fallecido), Simeón Antonio Peralta, Máxima Ramona Rosa y Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales en provecho del Estado Dommicano; Aspecto civil: **TERCERO;** Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella y acción civil presentado por la señora Juana María López Fortuna, en representación de su hija menor de edad Yadira Alexandra Peralta López, procreada en vida con el señor José Rafael Peralta Rosa, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Dionicio Rafael Díaz Ortega, en los términos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y a la Compañía Mera Muñoz y Fondeur S.A., en calidad de Tercero Civilmente Demandado, en los términos de los 1384 del Código Civil dominicano, al pago de la suma de Millón Pesos (RD$1,000.000.00) (sic), a favor de la menor Yadira Alexandra Peralta López, la cual es representada por su madre Juana María López Fortuna, y con oponibilidad a la Compañía de Seguros MAFRE BHD, hasta el límite de la póliza, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos a consecuencia del accidente del cual se trata; **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella y acción civil presentado por tos señores Simeón Antonio Peralta y Máxima Ramona Rosa, en calidad de padres de fallecido José Rafael Peralta*

Rosa, en contra del señor Dionicio Rafael Díaz Ortega, Mera Muñoz y Fondeur y con oponibilidad a la compañía de Seguros MAPFRE BHD, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; ***SEXTO****: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda por falta de base legal al no demostrar los reclamantes el vínculo de dependencia material y el daño que le haya causada la ausencia de su hijo para su alimentación; por vía de consecuencia, se compensan las costas civiles;* ***SÉPTIMO****; Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella y acción civil presentada por la señora Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, con calidad de madre de los señores Yaddiel y Yasimikis Peralta Álvarez, procreados en vida con el señor José Rafael Peralta Rosa, en contra del señor Dionicio Rafael Díaz Ortega, Mera Muñoz y Fondeur y con oponibilidad a la compañía de Seguros Mapre Bhd, por haber sido hecha en tiempo hábil y por la vía legal;* ***OCTAVO:*** *En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaría al señor Dionicio Rafael Díaz Ortega, en los términos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y a la Compañía Mera Muñoz y Fondeur, S.A., en calidad de tercero civil demandado, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000.000.00), a favor de los menores Yaddiel y Yasmilka Peralta Alvárez, los cuales están representados por su madre Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, y con oponibilidad a la Compañía de Seguros Mapre BHD, hasta el límite de la póliza, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos a consecuencia del accidente del cual se;* ***NOVENO****: Se Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella y acción civil de la señora Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, en contra del señor Dionicio Rafael Díaz Ortega y Mera Muñoz y Fondeur y con oponibilidad a la Compañía de Seguros Mapfre BHD, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes en tiempo hábil;* ***DÉCIMO****; En cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente mal fundada y carencia de base legal, toda vez que es tutora de sus propios hijos ya beneficiados en la demanda; por consecuencia, se declaran las costa civiles de oficio;* ***DÉCIMO PRIMERO****: Se condenan al señor Dionicio Rafael Díaz Ortega y a Mera Muñoz y Fondeur, al pago de las costas civiles en provecho de los licenciados Mayobanex Martínez Durán, Eduardo Eloy Rodríguez y Ramón Acevedo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor*

parte; ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y representante del tercer civil, por falta de base legal;* ***DÉCIMO TERCERO****: Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros MAPFRE BHD, hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo envuelto en el accidente del cual se trata;* ***DÉCIMO CUARTO:*** *La presento decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del Código Procesal Penal, y en los términos del artículo 418 del Código Procesal Penal (Modificado), las partes disponen de veinte (20) días a partir de su notificación. Por lo que se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes intervinientes en la misma; (sic)"*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 972-2017-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Dionicio Rafael Díaz Ortega, por Mera Muñoz y Fondeur S.A. (puesto en causa como tercero civilmente demandado), y por Seguros MAPFRE BHD, por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; en contra de la sentencia núm. 01003/2016, de fecha 12 de octubre del 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación incoado por las víctimas constituidas en parte, Simeón Antonio Peralta, Máxima Ramona Rosa, y Glenys Lorenza Álvarcz Rodríguez, por intermedio de los licenciados Majobanex Martínez Duran y José Eduardo Eloy Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 01003/2016 de fecha 12 de octubre del 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, y en consecuencia, declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por Simeón Antonio Peralta y Máxima Ramona Rosa, en contra del imputado Dionicio Rafael Díaz Ortega, del tercero civilmente demandado la Compañía Meta Muñoz y Fondeur, S. A. , con oponibilidad a la Compañía de Seguros MAPFRE BHD, y en el fondo, los condena de forma solidaria, al pago de una indemnización de un millón pesos (RD$ 1,000,000.00), a favor de Simeón Antonio Peralta y de un Millón Pcsos (RDS 1,000,000.00) a favor de Máximo Ramona Rosa, y declara la condena oponible a la Compañía*

de Seguros Mapfre BHD; ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos del fallo impugnado;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas generadas por ambas apelaciones;*

Considerando, que los recurrentes Dionicio Rafael Díaz Ortega, Mera Muñoz y Fondeur, S.A., y Seguros Mapfre BHD, proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, ya los jueces de la Corte se limitaron a transcribir parte de la sentencia recurrida sin exponer sus propias motivaciones en base a las comprobaciones de hechos fijadas, indicando que no reprochan nada de lo que tiene que ver con el problema probatorio y la suficiencia de las pruebas, no contestando los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación en el que invocamos contradicciones en las declaraciones testimoniales, por lo que no servían para acreditar la falta imputada y que debió valorarse la conducta de la víctima para determinarse el grado de participación de cada uno, para así llegar a una conclusión en base a la equidad y proporcionalidad, limitándose los jueces de la Corte a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo y acogiendo el recurso incoado por los actores civiles. Que la Corte tampoco motivó las razones por las cuales decide declarar regular y válida la acción civil incoada por los padres del occiso, decidiendo fijar en consecuencia la suma de RD$5,000,000.00 la indemnización, misma que es exagerada y desproporcional a los hechos";*

Considerando, que la recurrente Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, propone, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único Medio*: Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Violación al artículo 417-4 CPP. Violación a la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que la reclamante demando en calidad de concubina y unida consensualmente al occiso desde enero del año 2010 hasta el día de su muerte, habiendo procreado en ese período a sus dos hijas con el fallecido, según lo establecen las actas de nacimiento debidamente admitidas y acreditadas en el expediente. Que el párrafo cuarto del artículo 418 del Código Procesal Penal establece: "El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, solo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos*

nuevos". En ese sentido estamos depositando en cabeza del recurso compulsa notarial de fecha 29 de enero de 2015 donde se prueba que la unión consensual de Glenys Lorenza Álvarez y el finado José Rafael Peralta Rosa era permanente, pública, notoria y monógamica, habiendo procreado dos hijos. Que la Suprema Corte de Justicia en innumerables oportunidades se ha pronunciado otorgando indemnización a la concubina en casos similares al que nos ocupa (Sent. SCJ de fecha 19/3/2003, Segunda Sala y Sentencia del 17 de octubre de 2001);"

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte no reprocha nada en lo que tiene que ver con problema probatorio y la suficiencia de las pruebas como base de la condena, pues esta se basó en los testigos presenciales Leafar Nicolás Almonte Martínez y Windarson Rafael Tejada Núñez (a quienes el a-quo les creyó), y quienes coincidieron, el primero, en que "el motorista iba delante de nosotros. La palita venía por la Circunvalación en dirección de Hoyo de Lima Industrial, y frente al Cuartel de la Policía, hay un semáforo y el conductor de la Palita mecánica, se metió para doblar a la izquierda con la flecha en rojo y el motorista chocó de frente con los distes de la palita; y coincidieron (Windarson Rafael Tejada Núñez) en que la palita venía por la Circunvalación y frente al cuartel de la Policía que está por la Zona Franca, hay un semáforo, y el conductor de la palita se metió para doblar a la izquierda, pero la luz estaba roja para él, para la Palita; y es en ese momento que venía el motorista por la Circunvalación, en dirección hacia Hoyo de Lima, y con el cajón se impacta; lo que se combinó con el reconocimiento médico núm.057-14 de fecha 28 del mes de diciembre, 2014, instrumentado por el Inacif, con el que se establece que el ciudadano José Rafael Peralta Rosa falleció por trauma Cráneo encefálico, fractura de ambos miembros superiores y fractura de ambos fémur, por accidente de tránsito; es decir, éstos testigos dijeron en el juicio y el a-quo les creyó, que el imputado Dionicio Rafael Díaz Ortega, manejando una Pala mecánica, marca Caterpillar, año 1996, chasis núm.JAATFR54HX7l05761, a nombre de Mera Muñoz & Fondeur (matrícula), se metió en rojo, chocando y matando a José Rafael Peralta Rosa (falleció por trauma Cráneo Encefálico, fractura de ambos miembros superiores y fractura de ambos femur, por accidente de Tránsito). La Corte no pierde de vista, que además de la versión de los testigos Leafar Nicolás Almonte Martínez y Windarson Rafael Tejada Núnez

(culpando al imputado del accidente), se ofreció otra versión, en este caso la del testigo Félix Antonio Burgos, quién dijo, en suma, que la palita estaba detenida en el semáforo que esta frente a la Policía, en la avenida Circunvalación, por la Zona Franca, y cuando dio luz verde para doblar a la izquierda el conductor de la palita entró, y fue por el carril derecho, después que la palita estaba casi cruzando al otro lado, fue el motorista chocó con la Palita; Pero sobre ese testimonio el a-qua consideró: "que esta declaración de los testigos a cargo, las cuales coincidieron en tiempo y lugar y la forma de cómo ocurrieron los hechos. Por lo que esta declaraciones carece de valor probatorio por lo antes expuestos. Y la Corte no reprocha nada en ese sentido, pues ante versiones contradictorias, lo que debe hacer un tribunal de juicio, tal y como lo hizo el a-quo, es otorgarle credibilidad a una versión sobre otra, aprovechando el hecho de que las pruebas del caso. En consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado; como segundo motivo del recurso plantean 'falta de motivación respecto de la conducta de la víctima", y argumentan en ese sentido, en suma, que "...tampoco el a-quo valoró de manera correcta la actuación de quien conducía la motocicleta a exceso de velocidad invadiendo el carril que le correspondía al imputado...". Contrario a lo argumentado por las partes apelantes, el tribunal de instancia sí motivó lo relativo a la conducta de la víctima en el accidente, y dijo en ese sentido:"En cuanto a la conducta de la víctima 26. Fue juzgada por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por esta, y si ha incidido o no en la realización del daño (…) sentencia núm. 56 de Corte Suprema de Justicia Segunda, del 31 de agosto de 2011. Que en el presente caso durante el juicio quedó determinado que la víctima transitaba por la avenida Circunvalación el dirección Este-Oeste, en semáforo que esta frente a la Policía queda paso hacia la izquierda, para entrar a la Zona Franca, segunda etapa, en la ciudad de Santiago, y no se determinó ninguna falta atribuible a este, que siendo así, de cara a las disposiciones de la ley 241 que rige esta materia, la acción realizada por la víctima no constituye falta alguna, y por ende, no hay conducta ilícita que reprochar a esta". Es decir, el tribunal de juicio dejó plasmado en el fallo su consideración en el sentido de que el imputado fue el único culpable del choque, porque se metió en rojo, y que la víctima no cometió ninguna falta que fuese causa

generadora del accidente; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 3.Como tercer motivo del recurso plantean que el a-quo no motivó el monto de la indemnización, pero además, consideran que las sumas son desproporcionadas, o sea, muy altos. Pero el examen de la decisión impugnada revela, que lo relativo o a la indemnización fue motivado por el tribunal de instancia y dijo en ese sentido: "Este tribunal ha sido apoderado en los términos del artículo 53 numeral dos (2) del Código Procesal Penal, por parte de los señores Simeón Antonio Peralta y Máxima Ramona Rosa, en calidad de padres del tal sentido José Rafael Peralta Rosa; Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, en su respectiva calidad de cónyuge de convivencia notoria y en representación de sus hijos menores Yasmilka y Yadiel Peralta Abare, procreados en vida con el señor José Rafael Peralta Rosa; en calidad de presunta víctima querellante y actora civil, para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por las víctimas indirectas, constituidas en querellantes y actores civiles, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, en contra del señor Dionicio Rafael Díaz Ortega, por su propio hecho y civilmente demandado en los términos de los artículos 1382, Mera Muñoz & Fondcur S.A, en los términos de los 1383 y 1384 Código Civil Dominicano. Con oponibilidad a Seguros Mapfre BHD agregó el a-quo, siguiendo con el aspecto civil del caso, "que los artículos 1382 y siguientes del Código Civil regulan todo lo referente a la responsabilidad civil delictual y cuasi-delictual, indicando como principio general que "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". Sin embargo, no obstante a esta regla general, se exige para que exista tal obligación de reparo la presencia de tres elementos, a saber; una falta, un daño o perjuicio y un vínculo entre la falta cometida y el daño producido. Que en el caso en concreto, ha quedado establecida la existencia de los tres elementos antes señalados, toda vez que a la luz de los elementos de prueba presentados, se demostró una falta imputable al ciudadano Dionicio Rafael Díaz Ortega, y por tanto, procede la demanda civil resarcitoria en daños y perjuicio incoada accesoriamente, y en consecuencia procede acoger de manera variada las pretensiones civiles solicitadas en este proceso". Por demás, un millón de pesos para cada uno de los hijos del fallecido por el dolor y sufrimiento que le ocasionó la muerte de su padre, no es una suma exorbitante como equivocadamente señala la defensa; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como

el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa (en lo que tiene que ver con su propio recurso) y acogiendo las de las víctimas y las del Ministerio Público. Sobre las apelaciones de Simeón Antonio Peralta, Máxima Ramona Rosa y GIenys Lorenza Álvarez Rodríguez; 4. En lo que respecta a Simeón Antonio Peralta y Máxima Ramona Rosa, estos ejercieron la acción civil sobre la base de que son los padres del fallecido José Rafael Peralta Sosa, y señalan, en síntesis, que el a-quo se equivocó al rechazarla bajo el argumento de que no se probó la dependencia económica. El exámen de la decisión impugnada revela, que ciertamente como dice la queja, dicha acción fue rechazada "por falta de base legal al no demostrar los reclamantes el vínculo de dependencia material y el daño que le haya causada la ausencia de su hijo para su alimentación", perdiendo de vista el a-quo, que los padres no tienen que probar dependencia económica para ser merecedores de una indemnización por daños morales por la muerte de su hijo; por lo que procede declarar con lugar el recurso y resolver directamente el asunto, utilizando para ello la facultad que le otorga a las Cortes de Apelación la regla del 422 (2.2) del Código Procesal Penal Quedó fijado en el fallo impugnado, que entre los documentos del proceso, se encuentra el acta de nacimiento de la víctima fallecida como consecuencia del accidente que nos ocupa, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago de los Caballeros, donde se hace constar que era hijo de Simeón Antonio Peralta y Máximo Ramona Rosa; razón por la cual su acción debe ser declarada regular y válida en la forma es decir, la acción civil incoada por Simeón Antonio Peralta y Máxima Ramona Rosa con contra del imputado Dionicio Rafael Díaz Ortega, del tercero civilmente demandado la Compañía Mera Muñoz y Fondeur, S. A., con oponibilidad a la Compañía de Seguros MAPFRE BHD, y en el fondo procede condenarlos, de forma solidaria, al pago de una indemnización de un Millón Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de Simeón Antonio Peralta y de un Millón Pesos (RD$1,000.000.00) a favor de Máxima Ramona Rosa, y declara el fallo oponible a)a Compañía de Seguros MAPFRE BHD; 5. En lo que tiene que ver con Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, esta ejerció la acción civil sobre la base de que era la concubina del fallecido José Rafael Peralta Sosa; Señalan que el a-quo se equivocó al rechazarla argumentado el tribunal de primer grado, que "ya le fueron otorgadas indemnizaciones a sus hijos procreados con el finado; La Corte va a rechazar la queja, no exactamente

por lo dicho por el tribunal de instancia, sino porque la concubina, para tener calidad, tiene que probar una serie de requisitos, que nisiquiera se intentaron probar en el caso singular. En consecuencia y en cuanto a la apelación de las víctimas, procede acoger parcialmente sus conclusiones así como rechazar las de la defensa (el Ministerio Público no concluyó con relación a este último recurso porque se trata de quejas sobre lo civil del caso). 6. Por la solución dada al asunto, procede compensar las costas generadas por ambas apelaciones";

Recurso de Dionicio Rafael Díaz Ortega, Mera Muñoz y Fondeur, S.A., Seguros Mapfre BHD

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación alegan como fundamento del mismo, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que los jueces de la Corte se limitaron a transcribir parte de la decisión de primer grado sin exponer sus propias motivaciones respecto de las quejas planteadas en la instancia de apelación, relativas a la contradicción en las declaraciones testimoniales y la no valoración de la conducta de la víctima; que además la alzada incurrió en falta de motivación, pues no expuso las razones por las cuales decidió declarar regular y válida la acción civil incoada por los padres del occiso e imponer la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) de indemnización, misma que es desproporcional y exagerada;

Considerando, que contrario a lo referido por los recurrentes en el aspecto sujeto a examen, de lo resuelto por la Corte a-qua en la decisión impugnada, así como por las demás piezas que componen el expediente, se evidencia que esta, para fallar como lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, a través de motivos suficientes y pertinentes, que nos han permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente en el accidente en cuestión, al doblar a la izquierda cuando el semáforo estaba en rojo, impactando la víctima de frente con el encartado, lo que ha sido establecido a través de las declaraciones inequívocas y verosímiles de los testigos a cargo, cuyos testimonios cumplieron con las formalidades exigidas por la norma procesal penal;

Considerando, que el único aspecto censurable en el caso que nos ocupa, lo constituye lo invocado por los recurrentes sobre los montos indemnizatorios fijados a favor de los querellantes y actores civiles del proceso, donde refieren que los mismos no son acordes al principio de razonabilidad y que existe insuficiencia probatoria y motivacional en su establecimiento;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, lo que no ocurre en la especie, tal y como lo alegan los recurrentes, pues los montos indemnizatorios acordados resultan irrazonables;

Considerando, que en esa virtud y por economía procesal, y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que al quedar debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado recurrente, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles, y en virtud a esa causalidad fue condenado a pagar una suma indemnizatoria ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), a ser distribuidos entre estos, la cual resulta desproporcionada al rebasar los límites de la justeza, toda vez que en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta alzada, que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza

del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado, y no al número de personas con calidad para reclamar un resarcimiento en razón de haber sufrido un daño moral; por consiguiente, procede fijar en Tres Millones Quinientos Mil pesos (RD$3,500,000.00), la indemnización a favor de los reclamantes, a ser distribuidos como aparecerá consignado en el dispositivo de esta sentencia, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Recurso de Glenys Lorenza Alvarez Rodríguez:

Considerando, que alega la recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y a las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de fechas 19 de marzo de 2003 y 17 de octubre de 2001, que se han pronunciado otorgando indemnización a la concubina, transgrediendo en consecuencia la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima, toda vez que no valoró que la reclamante demandó en calidad de concubina y unida consensualmente al occiso desde enero del año 2010 hasta el día de su muerte, habiendo procreado en ese periodo a sus dos hijas, según la establecen las actas de nacimiento debidamente admitidas y acreditadas en el expediente; y la compulsa notarial de fecha 29 de enero de 2015, con la finalidad de probar su unión consensual con el finado, la cual era permanente, pública, notoria y monógamica;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los alegatos expuestos por la recurrente al incoar su recurso de apelación, dio por establecido lo siguiente: "*En lo que tiene que ver con Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, está ejerció la acción civil sobre la base que era la concubina del fallecido José Rafael Peralta Sosa. Señalan que el a-quo se equivocó al rechazarla argumentando el tribunal de primer grado, que "ya le fueron otorgadas indemnizaciones a sus hijos procreados con el finado". La Corte va a rechazar la queja, no exactamente por lo dicho por el tribunal de instancia, sino porque la concubina para tener calidad tiene que probar una serie de requisitos, que ni siquiera se intentaron probar en el caso singular*";

Considerando, que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, ha actuado correctamente, ya que, no obstante sostener esta Suprema Corte de Justicia, que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, ese criterio debe ser admitido, en casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; lo que no fue demostrado por la recurrente, según quedó establecido, motivo por el cual respecto a esta recurrente se rechaza el recurso de casación interpuesto, quedando confirmada respecto a ella la decisión impugnada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, en calidad de concubina del occiso, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de julio de 2017, en consecuencia se confirma respecto a ella la decisión impugnada, por los motivos expuestos en la cuerpo de la sentencia;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dionicio Rafael Díaz Ortega, la razón social Mera Muñoz y Fondeur, S.A.,

Seguros Mapfre BHD, en consecuencia, dicta directamente la solución del caso, en cuanto al monto de la indemnización, casando la cuantía anteriormente aplicada, condenando a Dionicio Rafael Díaz Ortega, imputado, la razón social Mera Muñoz y Fondeur, S.A., tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, al pago de: a) Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la menor Yadira Alexandra Peralta López; b) Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de Yadiel Peralta Álvarez; c) Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00), a favor de Yasmilka Peralta Álvarez; d) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), a favor de Simeón Antonio Peralta; y e) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), a favor de Máxima Ramona Rosa por ser dichos montos justos, equitativos y razonables; y declara esta sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Mapfre BHD;

Tercero: Condena a la recurrente Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelan Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	William Nuez y compartes.
Abogados:	Licda. Loida Paola Amador, Licdos. Ramón Teódulo Familia Pérez, Carlos Garó, Enrique Castillo, Ramón Teódulo Familia Pérez y José Manuel Castillo García.
Recurrido:	Juan Ysidro Grullón García.
Abogado:	Lic. Ricardo Richard Jiménez Soler.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) William Nuez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510803-7, domiciliado y residente en la calle Santa Clara núm. 26, ensanche Altagracia de Herrera, Santo Domingo Oeste; 2) Roberto Radhamés Pérez José, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1150479-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno, edificio D, apto. 8-D, sector Bella Vista, Distrito Nacional, y 3) Leandro Abreu Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0041670-1, domiciliado y residente en la calle San Antón núm. 8, ensanche Altagracia de Herrera, Santo Domingo Oeste; todos imputados, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00023, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Loida Paola Amador, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 2018, a nombre y representación del recurrente William Nuez;

Oído al Licdo. Ramón Teódulo Familia Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 2018, a nombre y representación del recurrente Leandro Abreu Tejada;

Oído al Licdo. Ricardo Richard Jiménez Soler, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 2018, a nombre y representación del recurrido Juan Ysidro Grullón García;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador, defensora pública, en representación de William Nuez, depositado el 6 de marzo de 2017, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales y recibido en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Garó, por sí y por el Licdo. Enrique Castillo, en representación de Roberto Radhamés Pérez José, depositado el 2 de mayo de 2017, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales y recibido en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y José Manuel Castillo García, en representación de Leandro Abreu Tejada, depositado el 16 de mayo de 2017, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales y recibido en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1352-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 23 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de junio de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio de fondo, en contra de los imputados Roberto Radhamés Pérez José y Leandro Manuel Tejada (a) Chipa, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 383, del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Isidro Grullón García;

b) que el 26 de julio de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio de fondo, en contra del imputado William Nuez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Isidro Grullón García;

c) que el 15 de agosto de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio de fondo, en contra del imputado Leando Abreu Tejada (a) Chipa, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Isidro Grullón García;

d) Que el 15 de agosto de 2012, el Ministerio Público solicitó la fusión del proceso seguido a Roberto Radhamés Pérez José con el proceso en contra de los imputados William Nuez y Leandro Abreu Tejada (a) Chipa;

e) Que el 5 de abril de 2013, el Ministerio Público depositó un escrito de fusión de las acusaciones a cargo de Roberto Radhamés Pérez José, William Nuez y Leandro Abreu Tejada (a) Chipa, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3, del Código Penal Dominicano;

f) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 276-2013, de fecha 9 de diciembre de 2013, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Roberto Radhamés Pérez José y Leandro Abreu Tejada y declaró en rebeldía a William Nuez;

g) que el 12 de diciembre de 2013 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución s/n, mediante la cual levantó la declaración de Rebeldía en contra de William Nuez, y fijó audiencia para el 12 de febrero de 2014, para el conocimiento de la acusación; fecha en la cual se pospuso para el 11 de abril de 2014;

h) que en la referida fecha, dicho Juzgado de la Instrucción emitió la resolución 132-2014, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado William Nuez;

i) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia 335-2015,Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 00478/2015, el 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpables a los ciudadanos Roberto Radhames Pérez Jose, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1150479-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno, Edif. D, apto. 8 D, sector Bella Vista, teléfono 809-532-6052. Actualmente en libertad: William Nues, en su calidad de imputado, en sus generales de Ley expresar al Tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510803-7, domiciliado y residente en la calle Santa Clara, núm. 26, La Altagracia, teléfono 809-809-530-5044. Actualmente en libertad y Leandro Abreu Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0041670-1, domiciliado y residente en la calle San Antón, núm. 8, sector Ensanche Altagracia, Herrera, teléfono 809-865-7678; actualmente en libertad: de los crímenes de asociación de malhechores, robo asalariado portando arma visible y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Juan Isidro Grullon García, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la ley 36; En consecuencia se le condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Ysidro Grullón García, contra los imputados Roberto Radhames Pérez José, William Nues y Leandro Abreu Tejeda por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena a los mismos a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputados Roberto Radhames Pérez José, William Nues y Leandro Abreu Tejeda, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Welinton Félix Grullón Mercedes y Ricardo Richard Jiménez Soler, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia*

de causa; ***QUINTO:*** *Rechaza las conclusiones del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción a los justiciables por la de prisión preventiva, en razón de que los mismos se han presentado a todos los actos del procedimiento;* ***SEXTO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de agosto del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas";*

j) que no conforme con dicha decisión, los imputados Roberto Radhamés Pérez José, Leandro Abreu Tejada y William Nuez, presentaron recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00023, objeto del presente recurso de casación, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) el imputado William Núes en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510803-7, domiciliado y residente en la calle Santa Clara núm. 26, Altagracia de Herrera Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Tel. 809-965-3522, actualmente en libertad, debidamente representados por la Licda. Loida Paola Amador, defensora pública; b) Leandro Abreu Tejeda en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0041670-1, domiciliado y residente en la calle San Antón No. 08, Ensanche Altagracia Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, Tel. 809-865-7678, actualmente en libertad, debidamente representado por los Licdos. Ramón Teódulo Familia Pérez, José Manuel Castillo García; c) Roberto Radhamés Pérez José, quien no se encuentra presente en la sala audiencia, debidamente representado por los Dres. Carlos Caro y Enrique Castillo, en contra de la sentencia núm. 335-2015 de fecha veintisiete (27) del mes julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso dictada en contra de la sentencia núm. 335-2015 de fecha veintisiete (27) del mes julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del*

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos up-supra indicados; ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos los imputados William Núes y Leandro Abreu Tejeda de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Roberto Radhames Pérez José, al pago de las costas generadas;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;"*

En cuanto al recurso de casación de William Nues, imputado:

Considerando, que el recurrente William Nues, alega en su escrito casacional los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia en cuanto al alegato de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La Corte a-qua sustituye su deber de examinar íntegramente la sentencia de primer grado, mediante la remisión a las motivaciones de primer grado, en cuyo caso se dictó sentencia condenatoria en base a pruebas que no acreditan su participación en el hecho endilgado, desnaturalizando el contenido de los elementos de prueba, sin ofrecer una argumentación sobre la inferencia de responsabilidad a la cual arriba en base a los datos ofrecidos por la prueba testimonial y documental producida (artículo 417.5 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, trayendo como consecuencia que la Corte mantiene en vigencia una sentencia fundamentada en prueba obtenida ilegalmente. El imputado fue sujeto a interrogatorio por un oficial actuante, deviniendo la declaración de este en prueba ilícita que fue tomado como consecuencia de haber interrogado por sí mismo al hoy recurrente, en lugar del Ministerio Público, y sin la presencia de su defensor técnico";*

Considerando, que de la ponderación de los medios expuestos queda evidenciado que los mismos guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta, toda vez que se refieren al marco probatorio de la prueba testimonial y documental, así como a la incidencia de las declaraciones por ser recogidas de manera ilícitas en la policía;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la valoración realizada por la Corte a-qua es una remisión a la sentencia de primer grado, que se encuentra divorciada de todo razonamiento lógico y científico, así como de todo aquello que le enseña la experiencia, puesto que lo responsabiliza por un hecho por el cual no se le ubica espacial ni temporalmente y se le atribuye participación en la ejecución de actos sin ningún testimonio que corrobore su presencia en los mismos; que al examinar cada elemento de prueba se observa que el querellante Juan Ysidro Grullón García no estaba presente al momento del hecho, por lo que se encuentra en una imposibilidad material de identificarlo; por tanto el Tribunal a-quo desnaturalizó el alcance de ese testimonio; que el oficial actuante Luis Felipe de Jesús González Rodríguez no es un testigo presencial de los hechos y no existe constancia de haber recabado ningún elemento de prueba vinculante que afecte su estado de inocencia; que además este manifestó que habían dos testigos presenciales Leandro y otro empleado, el cual no fue presentado y no existe ningún señalamiento por parte de dicho testigo e imputado; que el testimonio del oficial Luis Felipe de Jesús González Rodríguez se formó ilícitamente; que el oficial actuante Luis Cuello Alberto dijo que no se le ocupó nada, pero que fue mencionado por Roberto Radhames Pérez José, sin embargo, no hay prueba de habérsele tomado declaraciones a este; que tampoco el testimonio de Eridania Jiménez de Caraballo fue vinculante, ya que fue contrario al resultado de la investigación en razón de que Roberto Radhamés Pérez José fue registrado en la compraventa junto a un tal Nelson; que los elementos de pruebas documentales son contradictorios, el acta de registro de persona de fecha 21-2-2012 y el acta de entrega voluntaria de fecha 22-2-2012; que el acto notarial y su madre no contiene ningún señalamiento de una transacción del género que se propone, por tanto no es válida la valoración que le dio el tribunal; que la Corte no dice cómo es que la prueba del coimputado Leandro Abreu se relacionan con él; que el tribunal a-quo utilizó el testimonio de Luis Felipe de Jesús González Rodríguez para fundamentar la decisión condenatoria, quien es un agente policial, no es fiscal de la investigación y tomó declaraciones de los imputados y formó su conocimiento ilícitamente, ya que en el ámbito de sus funciones no le estaba permitido tomar declaraciones a esas personas que figuran como imputados; este medio de prueba ha tenido como fuente la*

violación de disposiciones legales que tienen el propósito de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley; que la Corte a-qua validó la sentencia de primer grado aun cuando la misma construyó una verdad de los hechos en base a prueba ilícita";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"17. Que en cuanto al primer motivo alegado por el señor William Nuez en su recurso de apelación, esta Corte estima que dicho alegato referente a la valoración de la prueba y determinación de los hechos, es repetitivo, en razón de que el mismo fue contestado en el cuarto y último motivo del recurso de apelación del ciudadano Leandro Abreu Tejeda y enfatiza esta Corte que el Tribunal a quo apreció y valoró de manera exacta las pruebas aportadas por los acusadores e indicó con precisión la pertinencia de cada una de ellas, por lo que este tribunal de alzada entiende que se trata de una motivación lógica y suficiente para los hechos juzgados, por lo que debe desestimarse dicho alegato invocado por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio planteado según lo antes indicado; 18. En su segundo motivo la parte recurrente alega: Sentencia fundamentada en prueba obtenida ilegalmente. El tribunal a-quo determina su decisión en base al testimonio de un oficial que fue formado como consecuencia de haber interrogado por sí mismo al ciudadano William Nuez, en lugar del Ministerio Público, y sin la presencia de su defensor técnico, contraviniendo las disposiciones de los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal (artículo 417.2 del Código Procesal Penal)"; Que respecto a este segundo medio, la Corte estima que según se observa en la pág. 14 de la sentencia atacada, el oficial adscrito al Dicrim, Luis Felipe de Jesús González, dijo de manera clara que inició la investigación en este caso partiendo de la denuncia que presentó el señor Juan Ysidro Grullón, la cual arrojó que había una persona vendiendo las prendas sustraídas del local comercial de la víctima, quien fue apresado con las mismas en el interior de sus pertenencias personales y que a partir de él identificaron a los demás imputados, a quienes arrestaron cumpliendo con los parámetros de lo dispuestos en la norma, ya que contaban con las respectivas ordenes de arresto, así como de una investigación previa, por lo cual se habrán alertado otros negocios de la misma naturaleza, según se desprende de la sentencia de marras;"

Considerando, que si bien es cierto que las declaraciones de un imputado son un medio de defensa y que en la fase preparatoria la misma es válida cuando ha sido dada en presencia del Ministerio Público y de su defensor (artículos 103, 104 y 105 del Código Procesal Penal); no es menos cierto que en virtud de las disposiciones de los artículos 88 del Código Procesal Penal y 39 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Ministerio Público ejerce la dirección de las investigaciones penales que realice la Policía Nacional, de conformidad con la Constitución y las leyes; por tanto, la Policía es un órgano auxiliar y de investigación, que por iniciativa propia ante un hecho flagrante o en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, debe investigar los hechos punibles de acción pública, así como reunir los elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los mismos (artículo 91 del Código Procesal Penal), procediendo en ese sentido a interrogar o cuestionar a las personas que se relacionen con el caso, con la finalidad de completar un informe sobre sus diligencias policiales o preliminares (artículo 277 del Código Procesal Penal), a fin de esclarecer los datos de la investigación, siempre procurando una actuación bajo las máximas garantías de los derechos del ciudadano, con la obligación de informarle al Ministerio Público en un plazo de 72 horas y si ha procedido a un arresto en un plazo de 24 horas;

Considerando, que en tal sentido, la persona investigada puede colaborar libremente con el interrogatorio policial, por ser una narración voluntaria, resultando válida las mismas cuando son reiteradas y ratificadas por este por ante los jueces o cuando son secundadas por otros elementos de pruebas, resultando válido, además, el testimonio de los policías o agentes actuantes que escucharon la aducida declaración y los que presenciaron el hallazgo de las pruebas obtenidas como consecuencia de lo expuesto por el detenido o investigado; conforme a la jurisprudencia comparada que resalta lo siguiente:

"...Las mismas (las actuaciones de la policía) constituyen diligencias de investigación y no diligencias de prueba", lo que comporta que esa labor realizada por los funcionarios policiales no tiene capacidad de ser fuente de prueba sobre la realidad de los hechos. Son actos de investigación y no actos de prueba. En el sentido indicado el artículo 741 Lecrim. es claro, la convicción judicial se obtiene a partir de las pruebas practicadas en el juicio oral en condiciones de regularidad, es decir bajo las premisas

de oralidad, publicidad, contradicción efectiva e inmediación, y también aquella practicada en el sumario, esto es, en sede judicial, que por las razones previstas en el artículo 714 o 730 de la ley procesal, no pueden ser reproducidas en el juicio; también la prueba del sumario que haya sido objeto de investigación y cuya resultancia haya sido llevada a juicio oral conformando una realidad susceptible de formar una convicción judicial. En este sentido no cabe duda de que los conocimientos obtenidos por la instrucción e investigación policial en la que se participan datos, hechos o circunstancias posibilitan una investigación que permite a los funcionarios que la han efectuado participar al juez del enjuiciamiento los resultados de sus pesquisas contrastadas que han sido obtenidas desde la regularidad. Es por ello que si una declaración personal, del investigado o imputado o de un testigo, participa unos hechos, los mismos pueden ser objeto de investigación y ser aportados a proceso. La prueba no será la testifical sino la resultante de una investigación obtenida a partir de unos hechos participados de forma regular, es decir, de acuerdo a la Ley de enjuiciamiento criminal. La prueba no deviene de unas declaraciones vertidas en sede policial sino de investigación que subsigue a esa declaración vertida en comisaría de policía. El tribunal de instancia forma su convicción a partir de la investigación de localización del acusado por el terminal telefónico. Además, la prueba que se deriva de la intervención de efectos que sitúan al acusado en el hecho, como la ropa, las llaves. Concretamente, respecto del homicidio, el tribunal ha comprobado registro de llamadas entre el acusado y la víctima; también ha tenido en cuenta las testificales oídas que sitúan al acusado del lugar de los hechos, como el testimonio de José Luis, que vio salir del ascensor de la vivienda al acusado, que lo había tomado la planta NUM000, vivienda de la víctima. Otro testigo, que vivía en el piso inferior oyó las demandas de auxilio a la hora en que sucedieron los hechos. El vehículo en el que el acusado se desplazó a la vivienda de la víctima fue grabado por las cámaras de seguridad situadas en los aledaños de la vivienda y a la hora en que se produjeron los hechos. (…) La confesión del acusado en comisaría de policía, efectuada con garantías previstas en ordenamiento, no es actividad probatoria pero si ha sido objeto de investigación en los concretos apartados que el recurrente expuso. Como antes señalamos, sí corresponde a la policía comprobar los extremos de esa declaración y sus resultados pueden ser llevados a juicio así lo argumenta la sentencia en

la fundamentación jurídica, todos los datos obtenidos la declaración han resultados acreditados en el acto del juicio, como la localización de las heridas que presentaba la víctima, los efectos de los que se desprendió a la salida vivienda, la localización del cadáver en la bañera y la producción del fuego. Que el acusado se negara a declarar en el juicio oral no resta capacidad a la investigación de las declaraciones en sede policial";[4]

Considerando, que dicho criterio afianza lo externado en años anteriores en grado de casación, donde quedó establecido que "*cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación, puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. A estos exclusivos efectos, para otorgar validez al contenido de la declaración policial deberán prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron";*[5]

Considerando, que en lo que respecta a la valoración probatoria, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; por lo que los recursos ante tal apreciación, solo están limitados a la determinación de la desnaturalización de lo narrado por los testigos o la errónea valoración probatoria conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas, aspectos que ponderó la Corte a-qua ratificando como válidas las actuaciones del oficial actuante Luis Felipe de Jesús González Rodríguez, al constar que luego de detener a una de las personas vendiendo las prendas en una compraventa, fue que dio con los demás imputados, aspecto que la Corte a-qua remitió a la subsunción motivacional de lo aplicado en el recurso de Leandro Abreu, por acoger en el mismo las motivaciones brindadas por el Tribunal a-quo en los numerales 17 y 18 de su sentencia, lo que permite observar sin necesidad de transcribir el contenido total, la incidencia de la valoración probatoria, así como la determinación de la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, es decir, William Nues, Leandro Abreu Tejeda y Roberto Radhamés Pérez José; por tanto, la Corte a-qua actuó conforme a los parámetros legales, sin incurrir en desnaturalización de lo expuesto por los testigos ni mucho menos desvirtuó el contenido

4 Sentencia Penal núm. 328/2018, de fecha 4 de julio de 2018. Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Madrid, Roj: STS 2649/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2649

5 Sentencia Penal Nº 546/2013, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 2031/2012 de 17 de Junio de 2013

de la prueba documental; en tal virtud, la decisión recurrida contiene motivos suficientes que dan lugar a confirmar la sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente; por cuanto, no se advierten los vicios endilgados a la misma; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que, por otro lado, en lo referente a la prueba testimonial, la jurisprudencia comparada refiere lo siguiente: "*Cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de forma que la determinación de la credibilidad que merece cada testigo corresponde al Tribunal de instancia, en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido en casación, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por aquél Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria. Tiene dicho esta Sala en la STS nº 951/99, de 14 de junio de 1999, que (...) el juicio sobre la prueba producida en el juicio oral es sólo revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Tribunal de los hechos de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos. Por el contrario, son ajenos al objeto de la casación aquellos aspectos del juicio que dependen sustancialmente de la inmediación, o sea de la percepción directa de las declaraciones prestadas en presencia del Tribunal de instancia. En este sentido se ha señalado repetidamente que la cuestión de la credibilidad de los testigos, en principio, queda fuera de las posibilidades de revisión en el marco del recurso de casación (cfr. SSTS 22-91992 y 30-3-1993). (…) Iván. En el acto del juicio oral se negó a responder a las preguntas del Ministerio Fiscal, indicando que sus anteriores manifestaciones, cuyo contenido negó, las había realizado bajo violencia o tortura ejercida sobre el mismo por la Guardia Civil, por lo que había presentado la oportuna denuncia. (…) En cuanto a la recurrente Victoria, aunque en su declaración policial confesó rotundamente los hechos, su declaración no fue ratificada ante el Juez de Instrucción. La declaración de Iván es, respecto de ella, la declaración inculpatoria de un coimputado. (…) Tanto el Tribunal Constitucional como esta Sala han establecido que las declaraciones de coimputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar*

al determinar su credibilidad (Cfr. STC 68-2002, de 21 de marzo y STS nº 1330/2002, de 16 de julio, entre otras). Sin embargo, ambos Tribunales han llamado la atención acerca de la especial cautela que debe presidir la valoración de tales declaraciones a causa de la posición. (…) En suma, la doctrina del Tribunal Constitucional se recoge en la STC nº 25/2003, de 10 de febrero de la siguiente forma: En suma, la STC 233/2002, de 9 de diciembre, F. 3, sintetiza la doctrina de este Tribunal sobre la incidencia en la presunción de inocencia de tales declaraciones, cuando son prueba única, en los siguientes términos: a) la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional; b) la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia; c) la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración incriminatoria de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado; d) se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración; y d) la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso";[6]

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no advierte los vicios aducidos por el recurrente William Nues, por lo que procede desestimar dicho recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación de Roberto Radhamés Pérez José, imputado:

Considerando, que el recurrente alega en su instancia recursiva, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley, por inobservancia de la aplicación del principio de la correlación entre acusación y la sentencia y el principio de justicia rogada artículo 25, 336 y la aplicación del 228 de manera analógica del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley penal, en especial del artículo 331 del Código*

6 Corte de Casación, Tribunal Supremo de España, **Sala 2ª, de lo Penal, Sentencias núm. 1062/2003, 16 de Julio de 2003 y núm. 622/2015, de fecha 23 de octubre de 2015.**

Penal Dominicano, ya que no se rompió con la presunción de inocencia del recurrente";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio señala la ilogicidad manifiesta presentada por la testigo Eridania Jiménez E. Caraballo; sin embargo, no expone en qué sentido se produjo el vicio denunciado, máxime cuando se limitó a transcribir lo que ella señaló, así como las declaraciones del oficial investigador, sin expresar ningún argumento sobre tales testimonios y la decisión recurrida, desarrollando algunos aspectos relativos a la conceptualización de la presunción de inocencia, sin atacar en este sentido la sentencia impugnada; por lo que tales alegatos carecen de fundamentos, por tanto se desestiman;

Considerando, que el recurrente en su primer medio resaltó como agravio que se ha producido un dictamen de una cuantía o pena de cinco (5) años de prisión en perjuicio de Roberto Radhamés Pérez José, totalmente inmotivado de forma tal que la razón básica del tribunal a-quo queda excluida; argumento que combinado con el desarrollo del segundo medio, referente a la falta de motivación sobre los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ponen de manifiesto que la Corte a-qua de manera general hizo mutatis mutandi respecto a los recursos presentados; sin embargo, en lo que respecta al medio concerniente a la falta de motivos de la pena aplicada, si bien la Corte a-qua no realizó un desarrollo sobre tal punto, la misma hizo suyas las motivaciones brindadas por el Tribunal a-quo, al considerar de manera general que la sentencia impugnada no estaba afectada de los vicios argüidos por los recurrentes, por cuanto, resulta conveniente observar en la glosa procesal, específicamente la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado, en la que se recoge el hecho de que el Ministerio Público solicitó una condena de 10 años para cada uno de los imputados, ponderando el Tribunal a-quo las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, estableciendo en los numerales del 3 al 7 contenidos en las páginas 22 y 23 de dicha sentencia, que se determinó la existencia de pruebas suficientes que determinan la participación de los imputados en los hechos endilgados, específicamente, la del hoy recurrente, por ser detenido en el momento en que trataba de vender las prendas robadas en otra compraventa, lo que conllevó a la calificación de violación a los artículos 265, 266, 379, 386 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano,

así como de los artículos 39 y 40 de la Ley 36, que conlleva sanción de 3 a 10 años de reclusión mayor, en tal virtud, al aplicarle la pena de 5 años de reclusión mayor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que la misma es justa y acorde a la escala legal; por tanto, procede desestimar el referido alegato planteado como agravio y desarrollado en el segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente expone la violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, al pretender justificar la presunción de inocencia; sin embargo, dicho alegato carece de fundamento y de base legal, en razón de que los hechos por los cuales fue juzgado no contemplan la violación sexual que describe el artículo 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que además el recurrente sostiene en dicho medio, que el tribunal a-quo invirtió la presunción de inocencia por presunción de culpabilidad y que la sentencia atacada en su parte dispositiva y en su contenido en general, está marcada de una errónea aplicación de las leyes aplicables del caso en cuestión, o sea, de la supuesta violación de una norma que contempla la sana aplicación de una justicia rogada; sin embargo, del análisis y ponderación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, esta Corte de Casación ha podido determinar que el Tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas, determinando con certeza la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, conforme a la sana crítica racional y no a la íntima convicción como pretende señalar el recurrente Roberto Radhamés Pérez José; además de que al momento de valorar las conclusiones de las partes, acogió las externadas por la parte acusadora únicamente en lo referente a la declaratoria de culpabilidad de los imputados por haber probado la acusación de que se trata; no obstante, al imponer la pena aplicó una sanción inferior a la requerida por esta, sin incurrir con ello en violación al principio de justicia rogada, toda vez que de conformidad con la parte in fine del artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces pueden aplicar penas distintas a las solicitadas pero nunca superiores; aspecto con el cual cumplió la sentencia de primer grado y fue confirmado por la Corte a-qua;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Leandro Abreu Tejada, imputado:

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su recurso de casación, la extinción de la acción por aplicación del plazo máximo de la duración del proceso;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de dicho medio, lo siguiente:

"*Que en contra de los imputados se impuso medidas de coerción en fecha 3/8/2012 y a la fecha del depósito del memorial de casación habían transcurrido cuatro (4) años y nueve (9) meses, sin que se pueda verificar en lo que es la glosa procesal del expediente que la duración del proceso se haya debido a táctica dilatoria utilizada por él (Leandro Abreu Tejeda); que la ley en ningún caso tiene efecto retroactivo para el caso de la especie, pero a él se le debe tomar en cuenta para el análisis de la pertinencia de la solicitud de extinción de la acción por el plazo máximo de la duración del proceso, la misma debe ser analizada conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal que imperaba al momento de la apertura del proceso de investigación alrededor del imputado; en ese sentido, solicita que la honorable suprema Corte de Justicia ante de evaluar los motivos de casación que estuvieron fundados en el recurso de apelación, se avoque a evaluar la pertinencia de la solicitud de declaratoria de la extinción de la acción por el plazo máximo de la duración del proceso, por aplicación de los artículos 148 y 149 de la ley 76-02, del 19 de julio del 2002, sin que incida en esta las modificaciones hecha por la ley 10-15, a dicho código*";

Considerando, que en lo que respecta a la irretroactividad de la ley, el Tribunal Constitucional Dominicano, señaló en su sentencia núm. TC-0028/14, de fecha 10 de febrero de 2014, lo siguiente: "*L. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana que establece: "en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma*

haya sido derogada con posterioridad. M. Al pronunciarse sobre este principio este tribunal estableció en la Sentencia TC/0015/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), numeral 10.2, que, aunque una norma derogada "(…) no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, si continuara rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley";

Considerando, que además, el Tribunal Constitucional ha manifestado mediante la sentencia núm. TC-0049/13, de fecha 9 de abril de 2013, lo siguiente: "*El principio de irretroactividad de las normas jurídicas, consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, establece que toda disposición normativa debe regir para el porvenir, salvo las cuatro (4) excepciones procesales identificadas por este Tribunal en su Sentencia TC/0024/12, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), relativas a los casos de favorabilidad penal (al subjúdice o cumpliendo condena); ultraactividad de la ley; existencia de un derecho adquirido o una tutela judicial más garantista por parte de la ley anterior*";

Considerando, que en torno a la aplicación de las normas que regían sobre la extinción de la acción penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en diversas ocasiones por voto mayoritario, acogiendo la aplicación de la Ley 76-02, que crea el Código Procesal Penal, para los casos en que el imputado haya sido sometido a la acción de la justica previo a la entrada en vigor de la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; por tanto, en la especie, resulta aplicable la observación de la duración máxima del proceso de tres años, los cuales se podían extender por seis meses en ocasión de los recursos, conforme estipulaba el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación; empero, de lo que se trata es de la determinación de un plazo razonable que establezca la duración máxima del proceso sin que haya habido dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, criterio sostenido de manera general por esta Corte de Casación, lo cual unido a la posición asumida por el Tribunal Constitucional Dominicano, de analizar la dilación injustificada, permiten garantizar el derecho de las partes y no premiar la mera impunidad en base a un cómputo sistemático y mecánico;

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente:

"Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "plazo razonable", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *"Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";*

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su Sentencia TC/0394/09, del 11 de octubre de 2018, ha expresado, lo siguiente: *"En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito: Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(…)";*

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta Alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan demoras procesales injustificadas, pues durante la etapa del juicio hubo varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo, esto sumado al tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación y posteriormente el de casación, situación esta que si bien es cierto no son atribuibles al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión*;*

Considerando, que el recurrente Leandro Abreu Tejada planteó, además, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales*

de los actos que ocasionen indefensión; ***Tercer Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Cuarto Medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas";*

Considerando, que de la ponderación de estos cuatro medios planteados por el recurrente Leandro Abreu Tejeda en su memorial de casación, se advierte que los mismos guardan estrecha relación en torno a la valoración de la oferta probatoria, por tanto, se examinaran de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de los referidos medios, lo siguiente, en síntesis:

"*Que el Tribunal a-quo asumió una asociación de malhechores cuando no existe ningún elemento de prueba; que el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua establecen cuáles son las pruebas que comprometen su responsabilidad penal, pues en cuanto a lo que fue la prueba escrita presentada en contra de este, solo se establecen elementos procesales, consistentes en 1) acta de arresto en virtud de una orden judicial, 2) orden de arresto, y 3) acta de registro de persona, los cuales no constituyen ningún elemento de prueba y en cuanto a las declaraciones dadas por los testigos, estos no indican su participación en la comisión de los hechos, sino más bien los primeros levantamientos que estos hacen, en cuanto a lo que son los agentes de la policía actuante, estos refieren que fue él y el otro empleado (Juan José Mata Peñaló), quienes le informaron lo que pasó, y en cuanto a la explicación de que un imputado lo señaló a este como que tenía conocimiento del hecho, no se ha corroborado por ningún medio, tal declaración como para que se le de un valor probatorio ante el plenario, si tales declaraciones no constan en ninguna parte del expediente, y en audiencia, en todo caso, ambos imputados Roberto Radhamés Pérez José y William Nuez, hicieron uso del derecho de guardar silencio, por tanto no se entiende en qué momento surgieron tales declaraciones, ni se encuentran acreditadas como pruebas para que la misma puedan ser valoradas como reales; que para dar valor a una declaración dada por un testigo circunstancial es preciso que la misma pueda ser corroborada con otra prueba aportada al proceso conforme a las reglas del derecho; que en nada se estableció por parte de los testigos que este haya tenido ningún tipo de participación en los hechos o que haya tenido un lucro de*

una forma u otra de la acción llevada a cabo por los atracadores; que la teoría asumida por el Ministerio Público al momento de presentar la acusación difieren radicalmente de lo planteado luego en los debates, esto le genera un estado de indefensión, al haber una teoría variante en cuanto a lo que es la organización de la defensa, pues si bien es cierto que la acusación es oral presentada por el Ministerio Público, no menos cierto es que lo escrito por lo cual se da apertura a juicio son los puntos a discutir en juicio de fondo, lo que fue inobservado por los juzgadores, no obstante serle resaltada esa parte a los juzgadores al momento de presentar conclusiones y argumentaciones para motivar las conclusiones a presentar para fundamentar la solicitud de absolución a su favor; que de las declaraciones dadas por Juan Isidro Grullón García, se mantiene en la misma vertiente, este establece que "en principio el señor Juan Abreu Tejeda, se mostró como que lo había atracado a él también, y que luego con el proceso nos dimos cuenta que tuvo participación en el robo", pero que en ningún caso este especifica quién lo implicó a él (Leandro Abreu Tejeda); que las declaraciones que más valor dice darle el tribunal como coherente, son declaraciones de una parte interesada, pues, este es el querellante y actor civil, víctima, el cual haría todo lo posible para lograr su objetivo de obtener una condena de manera principal en su contra, solo por el hecho de que él lo demandó laboralmente; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las declaraciones de una víctima no pueden en ningún caso ser suficientes para lograr una condena en contra de un imputado, por tratarse de una declaración interesada; que en el caso aducen que el imputado William Nuez cuando fue arrestado mencionó que él tenía conocimiento del robo y por eso lo apresaron de una vez; sin embargo, esto no fue así, ya que fue a raíz de la puesta del fin al contrato de trabajo; que al dictar sentencia condenatoria en su contra, asumiendo como pruebas las declaraciones de testigos circunstanciales, las cuales para ser validada por el tribunal deben ser corroboradas por otro medio de pruebas; que la Corte a-qua al rechazar su tercer medio erró en la vertiente siguiente: a) tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua asumen un criterio como si el imputado Leandro Abreu Tejeda, haya asumido una posición en el sentido de que el mismo no se encontraba en el lugar de los hechos, cosa esta que no es así, sino que tanto él, como el otro empleado (Juan José Mata Peñaló), vivieron un momento difícil en el sentido de ser objeto de un atraco en el establecimiento

comercial; b) en otro sentido, la Corte si reconoce la teoría asumida por la defensa del imputado, al establecer que el Tribunal de primer grado puede llegar a la conclusión de valorar pruebas periféricas o circunstanciales, cuando las mismas se unen a los demás elementos de pruebas, en el caso particular esta reconoce que para darle crédito a pruebas periféricas o circunstanciales han de estar conectadas a otros elementos de pruebas y en el proceso de investigación no se recabó ninguna prueba con la cual se llegare a la conclusión de que el mismo tuvo una participación en la comisión de los hechos; que el tribunal llega a la conclusión de que en contra de él, se presentaron elementos de pruebas escritas con las cuales se puede determinar que el mismo fue arrestado mediante una orden judicial, sin embargo, no es este un elemento de pruebas con el cual solo se puede probar de la regularización de un arresto, no así ningún elemento de prueba mediante el cual se pruebe una responsabilidad penal a cargo de él; que las pruebas que se han presentado en su contra solo se fundamentan en las declaraciones dada por los señores Juan Isidro Grullón García, Luis Felipe de Jesús González Rodríguez y Luis Cuello Alberto, quienes refieren que los señores William y Roberto lo vincularon como que tenía conocimiento del atraco, cosa esta que no es así, pues jamás tuvo conocimiento de tal trama, ni se presentaron al plenario nada con lo que se pueda establecer tal vinculación por parte de los coimputados William Nuez y Roberto Radhamés Pérez José; que la Corte a-qua rechazó dicho motivo sin entrar en un análisis pormenorizado del motivo del rechazo";

Considerando, que si bien es cierto que el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, no menos cierto es que ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, y en el caso de que se trata el recurrente cuestiona los testimonios ofertados por una parte interesada como lo es la declaración de Juan Isidro Grullón García, quien es el propietario de la compraventa objeto del robo que se le endilga a los imputados; así como las declaraciones de los agentes actuantes Luis Felipe de Jesús González Rodríguez y Luis Cuello Alberto, quienes son testigos referenciales en ocasión de su rol de investigadores;

Considerando, que la jurisprudencia comparada refiere lo siguiente: "*Cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de forma que la determinación de la credibilidad que merece cada testigo corresponde al Tribunal de instancia, en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido*

en casación, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por aquél Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria. Tiene dicho esta Sala en la STS nº 951/99, de 14 de junio de 1999, que (...) el juicio sobre la prueba producida en el juicio oral es sólo revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Tribunal de los hechos de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos. Por el contrario, son ajenos al objeto de la casación aquellos aspectos del juicio que dependen sustancialmente de la inmediación, o sea de la percepción directa de las declaraciones prestadas en presencia del Tribunal de instancia. En este sentido se ha señalado repetidamente que la cuestión de la credibilidad de los testigos, en principio, queda fuera de las posibilidades de revisión en el marco del recurso de casación (cfr. SSTS 22-91992 y 30-3-1993). (…) Iván. En el acto del juicio oral se negó a responder a las preguntas del Ministerio Fiscal, indicando que sus anteriores manifestaciones, cuyo contenido negó, las había realizado bajo violencia o tortura ejercida sobre el mismo por la Guardia Civil, por lo que había presentado la oportuna denuncia. (…) En cuanto a la recurrente Victoria, aunque en su declaración policial confesó rotundamente los hechos, su declaración no fue ratificada ante el Juez de Instrucción. La declaración de Iván es, respecto de ella, la declaración inculpatoria de un coimputado. (…) Tanto el Tribunal Constitucional como esta Sala han establecido que las declaraciones de coimputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad (Cfr. STC 68-2002, de 21 de marzo y STS nº 1330/2002, de 16 de julio, entre otras). Sin embargo, ambos Tribunales han llamado la atención acerca de la especial cautela que debe presidir la valoración de tales declaraciones a causa de la posición. (…) En suma, la doctrina del Tribunal Constitucional se recoge en la STC nº 25/2003, de 10 de febrero de la siguiente forma: En suma, la STC 233/2002, de 9 de diciembre, F. 3, sintetiza la doctrina de este Tribunal sobre la incidencia en la presunción de inocencia de tales declaraciones, cuando son prueba única, en los siguientes términos: a) la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva

constitucional; b) la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia; c) la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración incriminatoria de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado; d) se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración; y d) la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso". [7]

Considerando, que la sentencia recurrida contiene la valoración en torno a la fundamentación realizada por el tribunal de juicio sobre la apreciación de la prueba testimonial, para sostener la existencia de una sentencia condenatoria en contra los hoy recurrentes, bajo la exposición de un razonamiento lógico, que permite determinar la existencia de testimonios confiables de tipo presencial, en cuanto a Eridania Jiménez de Caraballo, aun cuando se tratare de familiares de la víctima, ya que indicó quienes fueron las personas que se presentaron a vender las prendas; así como de tipo referencial, como lo fueron los testimonios de los oficiales actuantes y de la víctima, quienes indicaron que durante la investigación se determinó que el empleado Leandro Abreu Tejeda estaba asociado con los demás imputados para cometer el robo en la compraventa donde laboraba, ya que estos lo incriminaron;

Considerando, que bajo esos lineamientos y en ocasión de los recursos, los jueces ponderan sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, a fin de determinar la forma en que los jueces de juicios apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, situación que permite observar que en el registro de la audiencia de la fase de juicio, queda evidenciado que el señor Juan Isidro Grullón García manifestó, entre otras cosas, que: "*El señor Maquinito (Leandro Abreu Tejeda) estaba afuera con el señor Radhamés y el señor William y varias personas más y Maquinito (Leandro Abreu Tejeda) le dijo a un empleado que abriera y cuando entraron Maquinito (Leandro Abreu Tejeda) le dijo a Radhamés y a William que si el joven no abría la caja fuerte que le diera un tiro, pero dos días antes le expresó Maquinito (Leandro Abreu Tejeda) al señor Juan José de que si venían atracar tenía que abrir la caja fuerte.*

7

Maquinito (Leandro Abreu Tejeda) tenía que estar dentro del negocio ya que era el administrador y en esa ocasión estaba afuera para esperar a los muchachos… En principio Leandro se mostró como que lo atracaron también, pero mediante la investigación de la policía y las declaraciones de los otros muchachos que lo implicaron a él nos dimos cuenta que tuvo participación en el robo"; de la cual se colige que este obtuvo la información de otro de sus empleados de que el hoy recurrente Leandro Abreu Tejeda, dos días antes del hecho le había hecho el comentario de que si lo atracaban él tenía que abrir la puerta y aduce que dicho imputado le expresó a los demás, que si su empleado Juan José Mata Peñaló no abría la caja fuerte le dieran un tiro; lo que indica una participación activa en el imputado, lo cual unido al hecho de las declaraciones ofrecidas por los oficiales investigadores, quienes refirieron que este fue detenido debido a que fue señalado por el imputado William Nues y Roberto Radhamés como la persona que tenía conocimiento, además de que también refieren que Leandro Abreu Tejeda fue a visitar a William Nues luego de ser arrestado; situaciones que en el campo valorativo y de la facultad de apreciación de los jueces de juicio, resulta evidente que los mismos le dieron entera fe y credibilidad a tales declaraciones, actuando dentro del marco de la legalidad y ante tales situaciones apreciaron la responsabilidad penal de dicho imputado; por lo que al no tratarse de desnaturalización de sus testimonios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a desestimar los vicios denunciados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados, por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por William Nues, Roberto Radhamés Pérez José y Leandro Abreu Tejeda, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00023, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente William Nues del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Condena a los recurrentes Roberto Radhamés Pérez José y Leandro Abreu Tejeda al pago de las costas penales y los exime de las costas civiles por no haber sido solicitadas por el Licdo. Ricardo Richard Jiménez Soler, abogado de la parte recurrida (Juan Isidro Grullón García);

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Américo Ignacio De la Cruz.
Abogados:	Dr. Julio César Severino Jiménez y Lic. José Aníbal Guzmán José.
Intervinientes:	Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal.
Abogados:	Lic. Tomás Rojas Acosta, Dres. Wilson Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Américo Ignacio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en Arroyo Higuero al lado de la Iglesia Apostólica del municipio de Sánchez, provincia Samaná, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00164 del 17 de octubre de 2017 dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio César Severino Jiménez, quien representa a Rafael Américo Ignacio de la Cruz, parte recurrente; expresar: "*Primero: Que tengáis a bien declarar admisible el presente recurso por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; Segundo: Que tengáis a bien por los medios contentivos de nuestro recurso de revocar la sentencia 125-2017-SSEN-00164 del 17 de octubre del 2017 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y por vía de consecuencia que ordenéis un nuevo juicio a los fines que se realicen nueva valoración de las pruebas; Tercero: Que las costas se declaren de oficio*";

Oído al Licdo. Tomás Rojas Acosta y los Dres. Wilson Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura, quienes representan a Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal; expresar: *"Primero: Desestimar y rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado contra la sentencia 125-2017-SSEN-00164 del 17 de octubre del 2017 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Segundo: Condenar al imputado al pago de las costas departe del imputado";*

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amezquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, expresar: "*Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Américo Ignacio de la Cruz (imputado) contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00164 del 17 de octubre de 2017 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en razón de que la Corte verificó que las pruebas presentadas por el Ministerio Público fueron suficientes para sustentar la acusación en contra del imputado y admitidas por el mismo, la pena impuesta se corresponde con el hecho ilícito penal cometido; y le fueron tutelados sus derechos conforme al artículo 69 de la Constitución";*

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Julio César Severino Jiménez y Licdo. José Aníbal Guzmán José, en representación del recurrente, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Wilson Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Tomas Rojas Acosta, en representación de Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 1 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y, visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná el 17 de diciembre de 2015 en contra de Rafael Américo Ignacio de la Cruz, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ventura Rojas Acosta, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 28 de abril de 2016, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó sentencia condenatoria el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Rafael Américo Ignacio de La Cruz, culpable de homicidio voluntario, por adecuarse su conducta a la descrita en el artículo 295 del Código Penal Dominicano y sancionada por el artículo 304 del Código Penal Dominicano, y articulo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de*

Ventura Rojas Acosta; rechazando así las conclusiones de la defensa técnica; ***SEGUNDO:*** *Condenar a Rafael Américo Ignacio de la Cruz, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en una penitenciaría de la República Dominicana y al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Mantiene la medida de coerción impuesta consistente en prisión preventiva, por espacio de tres meses, por no haber variados las condiciones impuestas al mismo;* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en la forma la constitución en querellante y actor civil hecha por Ramona Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal en contra de Rafael Américo Ignacio de La Cruz por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en consecuencia impone una indemnización de manera conjunta por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en beneficio de las querellantes y actoras civiles, referidas anteriormente;* ***QUINTO:*** *Condena al ciudadano Rafael Américo Ignacio de La Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, en beneficio de los abogados querellantes y actores civiles, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el jueves dieciséis (16) de febrero del año 2017, a las dos (2) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas;* ***SÉPTIMO:*** *La presente lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas;* ***OCTAVO:*** *Advierte a las partes que tienen un plazo de 20 días para apelar la presente decisión en caso de que no estén conforme con la misma;"*

c) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 125-2017-SSEN-00164 del 17 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por los Dres. Yoni Roberto David Castillo Falette y Edward Alejandro Morel de la Rosa, quienes actúan a favor del imputado Rafael Américo Ignacio de la Cruz, en contra de la Sentencia núm. 541-01-2017-SSENT-00003, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Manda que la presente sentencia sea*

comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con im plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15;"

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Inobservancia y errónea-aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio**: Sentencia Manifiestamente infundada;"*

Considerando, que en ambos medios de casación, analizados en conjunto por contener el mismo fundamento, el recurrente plantea lo siguiente:

" Que la sentencia hoy impugnada o recurrida, la cual confirmó en todas sus partes la que fuera dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en virtud de la cual se condena o declara culpable de homicidio voluntario en contra de Rafael Américo Ignacio de la Cruz en aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36 en perjuicio del occiso Ventura Rojas Acosta; a todas luces el tribunal de primer grado como de alzada no valoraron las circunstancias en que se produjo la lamentable muerte de este último, ni mucho menos fueron valoradas por los juzgadores las pruebas aportadas propias del proceso ni mucho menos las que fueron presentadas por la defensa del imputado a descargo; a que de la revisión o lectura de la sentencia recurrida se comprueba que en la misma se deslizan las inobservancias y errónea aplicación del derecho en que incurrió el tribunal de primer grado, al ser comprobado no valorar los hechos de la causa a los fines de aplicar o imponer la pena que correspondía al hoy recurrente al este actuaren defensa de su madre viéndola agredida como es comprobable por su agresor el hoy occiso Ventura Rojas Acosta; ya que vistas las pruebas aportadas al proceso se advierte que estas no fueron debidamente ponderadas ni mucho menos valoradas en su justa dimensión, tanto así que se observan contradicciones en los testimonios ofertados por la defensa como por el acusador, parte querellante y actor civil, que no fueron justamente valorados con la objetividad que se obligan los

juzgadores para hacer una correcta aplicación del derecho; El testimonio de la señora Ebelise de la Cruz Martínez ni mucho menos el testimonio del señor Leonsio de la Cruz no fueron justamente valorados sobre las circunstancias en que se produjeron los hechos en que pierde la vida el señor Ventura Rojas Acosta, altas corazón, para los jueces haber arribado a determinar la justa pena que correspondía; que es innegable que el hoy recurrente disparó al occiso, pero no es menos cierto que esto fue motivado por la acción imprudente y provocativa del hoy occiso al este presentarse con su arma de fuego al negocio que administra la madre del imputado, la cual amenazó, ultrajó y golpeó, lo mismo que al recurrente, todo como resultado de una fullería, así como también de igual manera al intervenir el hijo en defensa de su madre este resultó herido conforme se comprueba con el certificado médico del INACIF; pero además, se hace comprobar que el occiso tuvo la intención manifiesta de matar al persecutor su arma de fuego pero la misma se encasquilló en procura de dispararle al imputado, lo cual queda comprobando con la experticia de balista del INACIF y la recolección de evidencia en la escena de crimen, no habiendo esto ser considerado por los jugadores para adecuar los hechos en aplicación del derecho y con ello imponer una condena desproporcionada y arbitraria al señor Rafael Américo Ignacio de la Cruz, siendo demostrable esto por la falta de motivación de la decisión dictada que condena a 20 años de cárcel al mismo; que el imputado por conducto de su abogado había peticionado en sus conclusiones de forma correcta en aplicación del derecho la variación de la calificación jurídica contenida en la acusación o auto de apertura a juicio y que al mismo se le condenara conforme a los artículos 321, 326 y 328 del Código Penal Dominicano, en razón de que existen los elementos constitutivos que tipifican la aplicación de los referidos artículos que el caso de la especie eran dables, siendo esto muy contrario a lo invocado por la Corte a qua para justificar su decisión rendida, la cual distorsiona los causales que les sirvieron de fundamento para no considerar la excusa legal y la legítima defensa, todo de conformidad a los hechos ya invocados de cómo estos ocurrieron, siendo un absurdo jurídico la solución dada por los juzgadores ya que con esta desconocen el principio de fuerza mayor bajo el espíritu de los articulo ya considerados anteriormente del Código Penal Dominicano, sorprendiéndonos sobre el direccionamiento o distorsión a la interpretación jurisprudencia y doctrinal que invocan los juzgadores en abono su sentencia; que el imputado

recurrente a la edad de 25 años de edad no había incurrido; en ninguna falta en la sociedad o cometido delito, lo cual de haber este incurrido en ello se habría puesto de manifieste por las partes interesadas o sea Ministerio Público o querellante a los fines de presentar un perfil de mismo criminoso, lo cual esto debió ser considerando por la Corte a-qua en cuanto a la imposición de la pena al tenor de los establecido en el artículo 339 del Código Penal; Segundo Medio: sentencia manifiestamente infundada; que la sentencia recurrida que condenatoria a cumplir 20 años de reclusión en contra de Rafael Américo de la Cruz, sin que se produjera una valoración correspondida de las pruebas y sin justipreciaren toda su magnitud las circunstancias en que se produjo el hecho en que perdiera la vida el occiso Ventura Rojas Acosta, dada la desnaturalización de esta y por demás ser arbitraría, se deriva o traduce en infundada";

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que para la Corte a-qua confirmar lo decidido en primer grado y rechazar las pretensiones del recurrente, relativas a acoger las figuras jurídicas de la excusa legal de la provocación o legítima defensa, estableció, en base a los hechos fijados por los juzgadores, lo detallado a continuación: *En orden a lo expresado en el presente apartado el tribunal dejó establecido en las páginas 39 y 40, lo siguiente: con relación a la solicitud de variación de la calificación .jurídica. Es preciso indicar que en sus conclusiones, el abogado de la defensa ha solicitado al tribunal que sea variada la calificación jurídica, de homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haber actuado el imputado en legítima defensa, por tanto, que el hecho sea calificado por el artículo 328 del Código Penal Dominicano, sin excluir la violación del artículo 39 párrafo III de la Ley 36, que en consecuencia, se declare no culpable de los hechos que se le imputan. En tal sentido, es necesario establecer que la legítima defensa necesita de tres requisitos indispensables para su concurrencia, que son los siguientes: una agresión ilegítima, actual e inminente, la falta de provocación de la agresión por parte del que se defiende y la necesidad racional del medio empleado; Siguió estableciendo el tribunal de primer grado: ´El fundamento de la legítima defensa radica en esencia en la necesidad de hacer prevalecer el derecho sobre actos ilícitos que atentan contra bienes jurídicos individuales, ya sean propios o de terceros´. En esas atenciones, es necesario estudiar la concurrencia de los tres requisitos que la legítima defensa, a fines de determinar*

si procede aplicar dicha causa eximente de responsabilidad penal con respecto al homicidio voluntario sobre el cual se sustenta la acusación que rece sobre el imputado Rafael América Ignacio de la Cruz; Así mismo estableció: ´con respecto al primer requisito consistente en una agresión inminente, es preciso indicar la misma es entendida como puesta en peligro de un bien jurídico como consecuencia de un acto doloso, típico y antijurídico´. La agresión ilegítima tiene que ser real, sin embargo, en la especie no ha quedado demostrado ni por los testigos a cargo ni a descargo que la víctima haya apuntado su arma contra la señora Mariberkis o contra el imputado Rafael América Ignacio de la Cruz, y mucho menos que haya intentado disparar contra alguno de ellos, como se aprecia en el informe pericial de balística INACIF del laboratorio BF-RN-0096 de fecha 25/II/20I5, el cual establece que todos los casquillos encontrados en el lugar de los hechos pertenecen a la pistola marca Taurus calibre 25, que es el arma que portaba el imputado, asimismo, el informe de balística INACIF del laboratorio BF-RN-0095 de fecha 25/11/2015 establece que los tres proyectiles examinados como evidencia A no fueron disparados por la pistola marca Smith & Wesson calibre 9mm que perteneció a la víctima Ventura Rojas Acosta, en tal sentido, no podemos entrar en el ámbito de la legítima defensa cuando no hubo principio de ejecución por parte de víctima a fines de disparar en contra del imputado o de su madre, por tanto, al no reunirse este requisito indispensable a fines de establecer dicha causa como eximente de responsabilidad penal, demás está estudiar los otros requisitos, puesto que la falta de uno excluye la necesidad de estudiar los demás, ya que la teoría de la legítima defensa se destruye si no concurren todos los elementos que la conforman, en tal sentido, procede rechazar el pedimento del abogado de la defensa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; en cuanto al alegato de que el imputado actuó por la necesidad de la legítima defensa, el artículo 328 del Código Penal, establece: ´No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro;´ la doctrina más socorrida define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla; la jurisprudencia y la doctrina han condicionado su configuración a los siguientes

requerimientos: a) una agresión actual e inminente; sobre este punto, la doctrina y la jurisprudencia exigen que la agresión sea actual o inminente, actual quiere decir ya comenzada, que no deje lugar a la reflexión, para que no entre en el ámbito de la venganza, imninente, que no quepa la menor duda que se realizará en seguida, que el bien tutelado está en peligro, o sea, que la única forma de evitar el peligro, sea ejerciendo la violencia; b) una agresión injusta; sobre este punto; la legítima defensa exige que haya simultaneidad entre la agresión y la defensa, esto es con el fin de no traspasar los límites de la venganza, y evitar que los ciudadanos se tomen Injusticia con su propias manos, es de ahí que cuando el ataque haya cesado, no cabe la legítima defensa; c) la simultaneidad entre la agresión y la defensa; d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, el último requisito que exige es la proporcionalidad es por esto que la legítima defensa tiene límite, ya que no es justo que ante delito de bagatela, se proceda a la agresión, y ante cualquier ataque que no contraería gran riesgo, el agredido responda causando un mal mayor que el que eventualmente sufriría, o que haya sufrido, o sea, la defensa debe ser proporcional al ataque que se recibe es por esto que la legítima defensa, cae dentro del ámbito de la teoría del delito, pero que no incide en la imputabilidad, ya que la ley permite que un sujeto que actúa en legítima defensa no sea condenado por ese hecho ni por el derecho penal, ni por el derecho civil; nuestra normativa penal, así como las jurisprudencias (ver sentencia núm. 63, de fecha 2 de julio del 2004, de la segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia), contempla como prioridades indiscutibles el derecho de defensa, los bienes jurídicos de la vida e integridad física personal y de otros, refiriéndose en esa denominación a terceros, concepto que evidentemente envuelve personas humanas; por lo que del quatum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y reviste utilidad para el esclarecimiento de la verdad, en consecuencia, en base de la apreciación conjunto vinculantes al objeto de los hechos juzgados y reviste utilidad para el esclarecimiento de la verdad, en consecuencia, en base de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el homicidio; por lo tanto procede desestimar este vicio alegado y atribuido a la sentencia impugnada, pues de las ponderaciones y análisis de las pruebas sometidas al

contradictorio, la corte advierte contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que por las circunstancias en que ocurrió el hecho, no se configura la legítima defensa, pues no se evidencia ni se caracteriza la misma, pues se demostró que la víctima no puso en riesgo la vida de la señora Mariberkis de la Cruz Martínez, ni de su hijo el imputado Rafael Américo Ignacio de la Cruz, pues la versión dada por los testigos a descargo es contradictoria con la versión que dieron los testigos de la acusación y las declaraciones del agente de la Policía Nacional que arrestó al imputado, pues le ocupó el arma que utilizó, así como el arma de la víctima la cual sustrajo del vehículo de ésta, o sea, la vida del imputado no estaba en un peligro inminente, cuestión ésta que debió quedar claramente establecida con las pruebas sometidas al contradictorio, lo que no quedó evidenciado en la sentencia recurrida. Por lo tanto el tribunal de primer grado respondió adecuadamente el porqué no varió la calificación jurídica de homicidio simple, prevista en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de homicidio excusable por la necesidad de la legítima defensa, previsto en el artículo 328 del mismo código, cuestión que solo debe ser reprochable si ha habido desnaturalización, lo que no se aprecia en el punto objeto de análisis"; lo que pone de manifiesto que contrario a lo sostenido, la Corte de Apelación ofreció una respuesta acorde con el criterio constante de esta Corte de Casación, por todo lo cual procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal en el recurso de casación interpuesto por Rafael Américo Ignacio de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00164, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Wilson Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura y Tomás Rojas Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Deiby Domínguez García y compartes.
Abogados:	Licda. Denny Concepción, Licdos. Luis Miguel Mercedes González, Eusebio Jiménez Celestino y José Miguel De la Cruz Piña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Deiby Domínguez García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Los Tocones, por la entrada después del cuartel, detrás del Play, Distrito Municipal Las Galeras, provincia Samaná, R.D; Fernando Eduardo Vásquez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2527181-0, domiciliado y residente en Los Tocones, Distrito Municipal Las Galeras, provincia Samaná, R.D.; y Juan Antonio Lantigua Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065, 0040100-2,

domiciliado y residente en Los Tocones, después de la escuela básica, Distrito Municipal Las Galeras, provincia Samaná, R.D., imputados, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto de 201, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, Adscrita a la Defensa Pública, en representación de los Licdos. Luis Miguel Mercedes González, Eusebio Jiménez Celestino, José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de agosto de 2018, en representación de los recurrentes Deiby Domínguez García, Fernándo Eduardo Vásquez García y Juan Antonio Lantigua Bueno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Miguel Mercedes González, defensor público, en representación del recurrente Deiby Domínguez García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Eusebio Jimenez Celestino, defensor público, en representación del recurrente Fernando Eduardo Vásquez García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente Juan Antonio Lantigua Bueno, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1670-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo de 2018, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fiscalía del Distrito Judicial de Samaná, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Juan Antonio Lantigua Bueno (a) Nú; Deiby Domínguez García (a) Choby y Fernando Eduardo Vásquez García (a) Melvin, por presunta violación a los artículos 309-1, 331, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yubelkys Balbuena García;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 082/2015, del 18 de noviembre de 2015; c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual dictó la sentencia penal núm. 541-012-2016, de fecha 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara a los ciudadanos Juan Antonio Lantigua Bueno (a) Ñu, Deidi Domínguez García (a) Choby y Fernando Vásquez García (a) Melvin, culpable de haber violado las previsiones de los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de asociación de malhechores y violación sexual, en perjuicio de la ciudadana tuberkys Balbuena García;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Juan Antonio Lantigua Bueno (a) Ñu, Deidi Domínguez García (a) Choby y Fernando Eduardo Vásquez García (a) Melvin, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión de una de la Penitenciaría de la República Dominicana;* ***TERCERO:*** *Mantiene las medidas de coerción impuestas que hasta el momento pesan en contra de los imputados Juan Antonio Lantigua, Deibi Domínguez García y Fernando Eduardo Vásquez, por*

haberse presentados a todos los actos del procedimiento; ***CUARTO:*** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles 1 de junio del año 2016, a las cuatro de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representada;* ***QUINTO:*** *La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que una de las partes vale notificación;* ***SEXTO:*** *Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen un plazo de 20 días para apelar la presente decisión ante la Corte de Apelación del Departamento de san Francisco de Macorís";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia núm. 125-2017-SSEN-00138, el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Agustín Paredes Ciprián, quien actúa a favor de los imputados Juan Antonio Lantigua Bueno, Deibi Domínguez García y Femando Eduardo Vásquez Garda, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 541-012-2016, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia impugnada. Condena a los coimputados recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento;* ***SEGUNDO:*** *La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda a la secretaria que notifique copia íntegra de la decisión*";

En cuanto al recurso de Deiby Domínguez García:

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Por violación a la ley por inobservancia de la sana crítica y falta de estatuir contenidas en los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal y 49 de la Constitución en cuanto a la motivación de la sentencia ";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo único medio, expresa lo siguiente:

"*Primero establece que estaba tomando, cuanto grado de alcohol había podido consumir esta persona en ese cumpleaños, sin obviar que hay persona que no saben tomar porque afecta su capacidad descernimiento. Segundo que según la victima Fernando y Juan, le ofrecieron un trago y que permitió en conocimiento, lo que significa que el ciudadano Deiby Domínguez García, en ningún momento tuvo contacto con la víctima, y que mucho menos ella pudiera establecer que el imputado le oferto e ofreció tragos de bebidas alcohólicas. Ahora bien lo que llama más a la atención en este proceso cual condena al ciudadano Deiby Domínguez García, cuando la víctima manifestó que despertó medio loca, es decir, que en esas condiciones nunca jamás podrá ser creíble su testimonio. Es ella misma que está reconociendo que despertó medio loca, y una persona en esa condición no estaba acta para identificar e individualizar personas. Es decir que en esa circunstancias para poder imputar a nuestros representado la participación de la comisión del hecho que se describe se hacía imprescindible un reconociendo de persona en virtud de o que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, el cual paso porque el órgano acusador no lo realizo ver sentencia y medios de pruebas. Otro aspecto relevante en este proceso es que si bienes cierto que existe un certificado médico, no es menos cierto que este data en virtud de la propia sentencia del 2 de octubre es decir antes del supuesto hecho, sin obviar que una prueba certificante, que no vincula al imputado ni lo ubica en el lugar de los hechos. Por lo que esta prueba certificante fue autenticada por el médico según se puede observar en la página 8 de la sentencia del Tribunal Colegiado evacuado por Distrito Judicial de Samana sosteniendo el galeno, que la víctima le manifestó a él, que apareció en una habitación pintada de azul, y que conocía uno de ellos un tal Juan, es que en esta circunstancia obviamente debió haberse un reconocimiento de persona pata poder identificar e individualizar la demás personas*";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

"*Los Jueces de la Corte al ponderar el primer motivo, descrito que el párrafo que antecede y examinar la sentencia recurrida, valoran que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado resultan ser legales,*

pues, la víctima señora Yuverky Balbuena García, identifica y describe de manera clara y precisa a sus autores y su participación en la violación sexual de la que fue objeto. Al contrario no se evidencia la alegada contradicción sostenida por los recurrentes a través de sus abogados en tomo a este motivo, pues en la misma página mencionada por los rectirrentes, consta el certificado médico legal e igual la declaración testimonial del médico legista ante los jueces de fondo, ya que en primer lugar el Dr. Julián Emilio Bodden certifica: "haber examinado a Yuverky Balbuena García, y presenta himen desflorado antiguo (HDA), relajación esfínter anal, incontinenciafecal, laceración y erosión anal-lesión anal." Luego en las páginas 7 y 8 constan las declaraciones testimoniales del referido médico legista, quien consta que le declaró a los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Samaná lo siguiente: "que tiene 20 años como médico legista y que sabe que está en el tribunal por la supuesta violación de Yuverkys, que fue recibida en el hospital y al momento de examinarla encontramos desfloración de himen antigua y anal, incontinencia fecal que es lo que ocurre cuando no se puede controlar la defecación, porque el ano no cierra, estaba violada anal y vaginal; el 2 de octubre del 2014, hable con Yuverkys, ella me refiere que esta tomándose unos tragos con unos amigos, según le señaló apareció en una habitación pintada de azul, que conocía a uno de ellos, a un tal Juan y que en la policía en Las Galeras no le hicieron caso, el diagnostico consta en el certificado médico que levantó al efecto. Por último se registra en la página 8, la declaración testimonial de la víctima y testigo Yuverkys Balbuena García, de quien se registra que declaró: "que el 23 de octubre de 2014, se encontraba en un cumpleaños en el lugar denominado Boche, que Fernando y Juan le ofrecieron un trago y que luego perdió el conocimiento; declara que Fernando la agarró por detrás y que luego la penetró por delante, mientras que Juan y Deibi por detrás; dice que despertó medio loca y que le dijo a Ñu que por qué le hacía eso, que él la conoce, que está casado con su prima; declara que cuando la estaban violando le echaban agua con una manguera, que llegó donde Rubelin pidiendo auxilio y que este la llevó a su casa; fue a la policía y que le dijeron que estaba muy mal; fue al médico, y después fue a Santo Domingo en busca de médicos más especializados, que duró mucho tiempo que no aguantaba la pupú y que recuerda perfectamente todo lo que le pasó. Que Deibi se burlaba de ella; que Fernando le cayó a galletas, que en un momento se escapó, saliendo desnuda corriendo mientras que

los imputados la perseguían, y cuando le dieron de alta fue a la Fiscalía y que los imputados se acercaron a ella; que Juan le dio Treinta Mil Pesos y que la pusieron a firmar un papel. De manera que el tribunal de primer grado fija correctamente los hechos y aplica de igual forma el derecho, y no se observa del examen de la sentencia recurrida el vicio atribuido a la misma, por lo que se desestima este primer motivo. En tomo al segundo motivo los recurrentes argumentan que de acuerdo a las pruebas testimoniales ofertadas por el ministerio público, es decir, la del señor Julián E. Bodden y de la víctima Yubelkys Balbuena, se puede evidenciar que la única prueba testimonial que corrobora en parte el certificado médico legal es la del legista; en cambio el testimonio de la víctima no especifica el lugar del hecho ni mucho menos el grado de participación de los imputados, la juez ni siquiera hizo mención de que ella pretendía hacer con los referidos testimonios, puesto que en una sentencia la declaración de un testigo el tribunal debe acogerla en parte o darle valor probatorio tota!, lo que constituye en una violación al debido proceso de ley puesto que la Juez no dice nada con respecto a esta prueba, violentando de esta manera el artículo 24 del Código Procesal Penal. Respecto a este segundo motivo, los propios recurrentes a través de su defensa técnica admiten que se corroboran tanto el certificado médico, las declaraciones .testimoniales del médico legista Julián E. Bodden y las declaraciones de la víctima Yuverkys Balbuena. En cuanto al segundo cuestionamiento de que la víctima no especifica el lugar donde se produjo el hecho, contrario a tal argumento, los jueces observan que la referida víctima en la página 8 declara ante el tribunal de fondo, dice que estaba en el lugar llamado Boche, lo que corresponde con la acusación presentada por el ministerio público y con el orden cronológico de los hechos, es decir, que el lugar donde se celebraba el cumpleaños es el centro de bebidas Bóchela, por tanto se desestima este segundo vicio. En cuanto al tercer motivo consistente en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, el recurrente establece que en base a las pruebas ofertadas por el ministerio público, tanto las documentales como las testimoniales, los jueces le dieron total credibilidad a estas por la forma coherente, lógica, precisa y concisa en que fueron ofertadas; lo cual, según establecen los recurrentes con los testimonios y la única prueba documental no puede existir mérito suficiente para establecer una condena en contra de los imputados, puesto que lo procedente era la absolución de los mismos, de acuerdo al

artículo 337 del Código Procesal Penal. En tomo a este tercer motivo en la que se cuestiona que la única prueba documental no puede servir para establecer una condena en contra de los imputados, sin embargo como se dijo en la contestación del primer motivo, también constan las declaraciones testimoniales del Dr. Julián E, Bodden y de la víctima y testigo Yuverkys Balbuena García, en donde el primero certifica las lesiones de la víctima y la segunda identifica a los autores y describe su participación en el hecho, por tanto no llevan razón en este motivo los recurrentes, por consiguiente se desestima este vicio";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se colige que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua, luego de analizar la decisión de primer grado, determinó que las pruebas aportadas fueron valoradas de acuerdo al criterio de la sana crítica, y la máxima de la experiencia;

Considerando, que tomando en cuenta que los hoy recurrentes interpusieron su recurso mediante un solo escrito, por lo que la evaluación realizada por la corte a-qua la hizo en forma conjunta para los tres imputados, y en ese sentido, en cuanto a la valoración de las declaraciones de la víctima testigo, ha sido criterio constante que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales , es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la credibilidad del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima;

Considerando, que igualmente ha sido criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que por todo lo antes expresado, se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a la valoración probatoria y posterior confirmación de la sentencia en cuanto al recurrente, ya que la corte a-qua hace referencia a las declaraciones de la víctima que fueron transcritas en la decisión de primer grado en su página 8, en donde la víctima testigo expresa entre otras cosas que: *"…Fernando me agarró por detrás, me penetraba por delante Juan y Deiby por detrás*"; quedando establecido que la víctima señala al hoy recurrente Deiby Domínguez García como una de las personas que cometieron el ilícito penal de que se trata contra ella, por lo que el medio analizado carece de fundamento al igual que el recurso, por lo que procede su desestimación;

En cuanto al recurso de Juan Antonio Lantigua Bueno:

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 del CPP) ";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo único medio, expresa lo siguiente:

"*Con relación al medio planteado en apelación: contradicción de las pruebas y que no fueron ofertadas conforme al principio de legalidad (art. 417.2 del CPP. La Corte cuando respondió el medio planteado lo que hizo fue limitarse a lo tratado por el tribunal de primer grado, haciendo una relación de los hechos pero sin entrar en un análisis crítico, que era lo que la defensa pretendía con el recurso. Luego la Corte dicta decisión propia, declarando la culpabilidad del recurrente, e imponiendo una pena de diez años de reclusión mayor, lo cual es a todas luces, inaceptable, por la no participación del mismo en el hecho punible por el cual fue condenado en primera instancia";*

Considerando, que en síntesis el recurrente, mediante un recurso superficial y prácticamente sin fundamentos indilga a la decisión impugnada una falta de motivos, contradicción en las pruebas, pero no desarrolla ampliamente lo planteado, por lo que se le conocerá en sentido general para preservar su derecho de defensa;

Considerando, que en parte anterior de la presente decisión han sido transcritos los motivos en que la corte a-qua fundamentó su decisión, quedando determinado que la misma brindó motivos suficientes en cuanto a la valoración de las pruebas y la determinación de la participación de los imputados en el ilícito penal que se le indilga, tomando siempre en cuenta, como se ha expresado anteriormente que los hoy recurrentes interpusieron su recurso en único escrito, por lo la alzada procedió a contestar los argumentos de forma general;

Considerando, que en ese sentido, en cuanto al imputado Juan Antonio Lantigua Bueno (a) Ñu, fundamentada en la decisión de primer grado en su página 8, en donde la víctima testigo expresa entre otras cosas que: *"…Ese día estaba en un cumpleaños donde Boche, le pregunté porque se sentaba conmigo, me dijo toma ese trajo, Fernando y Juan…. Le dije a Ñu, por qué tu me haces eso, él estaba en mi casa ayer, yo le dije a Ñu, tu me conoces, tu está casado con mi prima*"; quedando establecido que la víctima señala al hoy recurrente Juan Antonio Lantigua Bueno (a) Ñu como una de las personas que cometieron el ilícito penal de que se trata contra ella, por lo que el medio analizado carece de fundamento al igual que el recurso, por lo que procede su desestimación;

En cuanto al recurso de Fernando Eduardo Vásquez García:

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (Art. 426.3 del CPP). Errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 133 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la errónea valoración de las pruebas";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo único medio, expresa lo siguiente:

"*La señora Yuberkys quien es la víctima de este proceso, declaró en el juicio que el 23 de octubre del 2014 se encontraba en un cumpleaños en*

el lugar denominado Boche que Fernando y Juan le ofrecieron un trago y que fuego perdió el conocimiento. Mientras el médico legista declaró en el juicio haber examinado a la señora Yuberkys en fecha 2 de octubre de 2014, lo que se plasma en la página 8 numeral 6 de la sentencia de la Corte y en la página 8 primer párrafo de la sentencia de primer grado, evidenciándose una contradicción entre lo declarado por el médico legista y la testigo víctima de este proceso, porque a decir de ambas declaraciones el médico dice que examinó a la víctima en fecha 2 de octubre de 2014, mientras la víctima dice que el hecho ocurrió en fecha 23 de octubre de 2014, entonces el médico legista examinó a la víctima 21 días antes de ocurrir el hecho, esto evidencia una contradicción manifiesta en ambas declaraciones, situación que no fue tomada en cuenta ni por los jueces de primer grado ni por los jueces de la Corte. Un punto que los jueces pasan por alto, es que estamos frente a una testigo, que tiene la calidad de víctima y que espera que se haga justicia en su caso, por lo que esas declaraciones que ha ofertado una testigo con esa calidad, deben ser valoradas con cautela y deben ser corroboradas con otro medio de prueba testimonial Independiente, como lo era el testigo Rubelln, quien a decir de la testigo víctima fue la persona a quien ella le pidió auxilio y quien la llevó a su casa, decimos esto, porque el certificado médico legal es una prueba certificante, que certifica que una persona presenta rasgos de que fue violada, pero con esa prueba certificante no se puede establecer quien o quienes fueron las personas que cometieron esa violación, y máxime cuando la testigo víctima le dijo al médico legista que solo conocía a Juan y no le mencionó al imputado Fernando Eduardo Vásquez García, la prueba testimonial del señor Rubelin como prueba independiente era determinante para corroborar la versión de la testigo víctima de este proceso, por ser el referido testigo la primera persona que le prestó auxilio a la víctima y a quien está le contó lo sucedido, lo que en el caso de la especie no ocurrió, porque la prueba independiente de este proceso es una prueba documental certificante que no puede establecer como pasaron los hechos, lo que denota, que solo existen la prueba testimonial de la víctima y una prueba certificante, las cuales no eran suficientes para declarar la culpabilidad del imputado y máxime cuando se le ha impuesto la pena de 10 años de reclusión mayor. Al verificar la sentencia recurrida se aprecia que los juzgadores de la Corte no hacen una motivación suficiente, porque hacen una motivación genérica y asumen la valoración que

hizo el tribunal de primer grado en violación al artículo 24 de la norma procesal penal. Para este caso en particular, los jueces de la Corte debería prestar atención a las circunstancias en las que según la víctima testigo la señora Yubelkys los hechos, puesto que, además de la valoración de las pruebas los jueces también están obligado a hacer una correcta valoración de los hechos, y en el caso de la especie, es la misma víctima testigo que afirma, que estaba tomándose unos tragos, que perdido el conocimiento y que despertó medio loca, entonces nos preguntamos ¿cómo una persona que haya perdido el conocimiento, que haya despertado medio loca y aparecido en una casa pintada de azul, puede recordar con tanta claridad las circunstancias del hecho que según ella le pasó? Si se hubiese hecho una valoración correcta de las circunstancias en las que la propia víctima testigo dijo sucedieron los hechos, el imputado no hubiese sido condenado como erradamente lo hicieron los jueces de la Corte. La situación de que si la víctima perdió la conciencia no podía recordar las situaciones tácticas del proceso le fue planteado a los jueces de la Corte en nuestra conclusiones, que se verifican en la página 6 primer párrafo de la sentencia impugnada, razón por la cual, los jueces de la Corte estaban en la obligación de responder lo relativo a la situación de la pérdida del conocimiento y que está despertó medio loca, según dijo la propia víctima testigo le ocurrió en el transcurso del hecho que ella denunció, situación a la que los propios jueces de la Corte hacen referencia en la página 9 numeral 7 de la sentencia impugnada. Lo anteriormente mencionado afecta la capacidad de percepción de la víctima, en cuanto a la ocurrencia de los hechos, pues como apuntábamos en otra parte de este recurso, la situación que narra la testigo víctima le afectó su capacidad de percepción de la realidad, porque esta estaba tomando bebidas alcohólicas y además ingirió una sustancia que le hizo perder el conocimiento y la hizo despertar medio loca, una persona en esa condiciones no puede recordar con lujos de detalles lo que le pasó, y es la propia víctima testigo que dice que le dijo al médico legista que apareció en una habitación pintada de azul, lo que evidencia que ella no tenía control de sus actos ni podía recordar con tanta certeza lo que le ocurrió. Si los jueces hubiesen valorados los hechos en su justa dimensión y contestado lo relativo a pérdida de conocimiento de la víctima, hubiesen llegado a una conclusión diferente y en vez de condenar al imputado Fernando Eduardo Vásquez García lo hubiesen descargado de toda responsabilidad penal";

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas, esta alzada ya ha determinado, mediante el análisis de los dos recursos que se acaban de examinar, que la decisión impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo que esas motivaciones surten efecto para este recurso, por lo que la alegada deficiencia de motivo, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en ese sentido, en cuanto al imputado Fernando Eduardo Vásquez García, fundamentada en la decisión de primer grado en su página 8, en donde la víctima testigo expresa entre otras cosas que: *"…Ese día estaba en un cumpleaños donde Boche, le pregunté porque se sentaba conmigo, me dijo toma ese trajo, Fernando y Juan…. Fernando me agarró por detrás*"; quedando establecido que la víctima señala al hoy recurrente Fernando Eduardo Vásquez García como una de las personas que cometieron el ilícito penal de que se trata contra ella, por lo que el medio analizado carece de fundamento al igual que el recurso, por lo que procede su desestimación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Deiby Domínguez García, Fernando Eduardo Vásquez García y Juan Antonio Lantigua Bueno, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime del pago de las costas a los recurrentes;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Emilio Lachapelle Martínez.
Abogado:	Lic. Yvanhoe Perdomo Espinosa.
Intervinientes:	Manolo Rodríguez y Santa Carmona Melenciano.
Abogado:	Lic. Elvin Leonor Arias Morban.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Emilio Lachapelle Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0184441-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 48, Los Chivos, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00294-2017-SPEN-00271, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Carlos Emilio Lachapelle Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0184441-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 48, Los Chivos, San Cristóbal, imputado;

Oído al recurrido Manolo Mateo Rodríguez dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0095096-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 527, Santa María, San Cristóbal;

Oído al Licdo. Yvanhoe Perdomo Espinosa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Licdo. Elvin L. Arias Morbán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2018, actuando a nombre y representación de los recurridos Manolo Mateo Rodríguez y Santa Carmona Melenciano;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Yvanhoe Perdomo Espinosa, en representación del recurrente, depositado el 13 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Elvin Leonor Arias Morban, en representación de los recurridos Manolo Mateo Rodríguez y Santa Carmona Melenciano, depositado el 9 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 822-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de diciembre de 2016, la Licda. Rosa Lidia Pozo Sánchez, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, interpuso formal acusación en contra de Carlos Emilio Lachapelle Martínez, por el hecho siguiente: "*que en el mes de junio de 2016, la adolescente de iniciales D. M. R. M., de 15 años de edad, se encontraba en el colmado de la casa del imputado Carlos Emilio Lachapelle Martínez (a) Viraimel, ubicado en la calle principal de Los Chivos de Hatillo, San Cristóbal, comprando, el imputado la llamó y le preguntó que para donde iba y ella le contestó que para su casa, la agarró por el brazo y la entró para su casa, en la habitación tuvo relaciones sexuales con ella, esto ocurrió en varias ocasiones*"; dándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones del artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, Código Para el Sistema la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el 24 de enero de 2017, los señores Manolo Mateo Rodríguez y Santa Carmona Melenciano, depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, formulación de acusación y reiteración de querella con constitución en actor civil, contra el imputado Carlos Emilio Lachapelle Martínez, por violación a las disposiciones del artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

c) que el 13 de marzo de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante resolución penal núm. 0584-2017-SRES-00059, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público, por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado

Carlos Emilio Lachapelle Martínez, por violación a las disposiciones del artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de de la menor de edad, de iniciales D.M.R.M.;

d) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 301-2017-SSEN-029, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se ha adherido la parte querellante constituida en actor civil; en consecuencia, declara culpable al imputado Carlos Emilio Lachapelle Martínez (a) Viramel, de generales que constan en el expediente de violar el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales D. M.M.M., representada por los señores Manolo Mateo Rodríguez y Santa Carmona Melenciano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres y al pago de una multa de un (I) salario mínimo en favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Acoge la constitución en actor civil y condena al imputado Carlos Emilio Lachapelle Martínez (a) Viramel, al pago de una indemnización de Trescientos Mil (RD$300,000,00) Pesos, a favor de los señores Manolo Mateo Rodríguez y Santa Carmona Melenciano por los daños materiales y morales ocasionados a la adolescente de iniciales D.M.M.M. **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes Lic. Elvin L. Arias Morbán y Liduvina Benzant Isabel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Carlos Emilio Lachapelle Martínez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, tribunal que el 9 de noviembre de 2017, dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00271, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Yvanhoe Perdomo Espinosa, abogado, actuando en*

nombre y representación de Carlos Emilio Lachapell Martínez, contra la sentencia núm. 301-2017-SSEN-029, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Elvin Leonor Arias Morban y Liduvina Benzant Isabel, actuando a nombre y representación de Manolo Mateo Rodríguez y Santa Carmona Melenciano contra la sentencia núm. 301-2017- SSEN-029, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada en la decisión recurrida, y en vista de la pena impuesta al mismo conforme dispone el artículo 396 letra c, de la Ley 136- 03, modifica el aspecto de la multa contenida en citada decisión e impone al imputado el pago de tres (3) salarios mínimos conforme a la disposición citada y confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Carlos Emilio Lachapell Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido a sus pretensiones en la presente instancia y exime a los señores Manolo Mateo Rodríguez y Santa Carmona Melenciano del pago de las costas del procedimiento de alzad por haber prosperado en su recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Carlos Emilio Lachapelle Martínez, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *Falta de motivo, de desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. A que la Corte a-qua en su sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00271, de fecha*

9 de noviembre de 2017, en ninguno de sus considerandos hace acopio de lo planteado por el abogado del recurrente en lo referente a las conclusiones subsidiarias, como fueron que si se le podía retener algún tipo de responsabilidad penal del encartado Carlos Emilio Lachapelle Martínez, que este fuera sancionado a una pena de 6 meses de prisión y que en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal que sea favorecido con el perdón judicial; a que la Corte a-qua tampoco en ninguno de sus considerandos de su sentencia hoy recurrida se refiere a la sentencia depositada por el recurrente evacuada por la Suprema Corte de Justicia núm. 23 de fecha 22 de enero de 2013, donde ese máximo tribunal estableció como jurisprudencia en un caso similar con la misma tipicidad, que considerando la deferencia entre la víctima y el victimario dan lugar a la no tipicidad del artículo 396 literal c de la Ley 136-03 que tipifica el abuso del menor, pues este exige como condición sine-qua non para la retención de dicha infracción, es que exista una diferencia mayor de 5 años cuando estos han precedido a tener elaciones sexuales que es lo que ha pasado en este caso; a que la Corte a-qua no obstante la defensa del hoy recurrente Carlos Emilio Lachapalle Martínez, depositara en dicho recurso de apelación ambas actas de nacimiento, tanto la del recurrente como la de la víctima y que según el Ministerio Público en su cuadro fáctico de su acusación señaló que supuestamente el hecho cometido por el hoy recurrente sucedió en el mes de junio de 2016, es decir, si hacemos un cotejo entre al dos actas de nacimiento podemos comprobar que al momento de supuestamente suceder los hechos la diferencia de edades entre la víctima y el victimario era solo cuatro años y tres meses; a que la Corte a-qua se limita a declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Carlos Emilio Lachapelle Martínez, y transcribir la parte dispositiva de la sentencia en materia criminal y por lo tanto de lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos, se han violado los artículos 141 y 142 del Código Procesal Penal; ***Segundo Medio:*** *Mala aplicación del derecho y violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Art. 417.4 del Código Procesal Penal. a que la Corte a-qua ha hecho una mala interpretación del derecho en el caso de la especie que la defensa del recurrente concluyó de la manera siguiente: Primero: que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente Carlos Emilio Lachapelle Martínez, contra la sentencia núm. 301-2017-SSEN-029, de fecha 20 de junio*

de 2017, y notificada en fecha 12-7-2017 evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: Que esta honorable Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Cristóbal en virtud de lo establecido en el art. 422.01 del Código Procesal Penal, dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, ordenado la absolución del recurrente Carlos Emilio Lachapelle Martínez, por existir causa eximente de responsabilidad penal artículo 337.4 del Código Procesal Penal; Tercero: Que de manera accesoria y subsidiaria si en el hipotético y muy remoto caso y visto el artículo 422.22 que esta honorable Corte entienda que se debe valorar nuevamente las pruebas ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado, Distrito y departamento judicial; a que la Corte a-qua inobserva el artículo 19 de la Resolución 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia que dice que los medios de pruebas previamente identificados debe de estar disponible para la presentación del objeto, cosa esta que no se hizo en el caso en cuestión y vistos los considerandos precedentemente de la sentencia impugnada se puede determinar que el tribunal a-quo al valorar los elementos de prueba lo hizo en violación a la sana critica inobservando los artículos 13, 14, 19, 25, 95 y 172 del Código Procesal Penal; a que como podemos inferir de las consideraciones precedentemente de la sentencia recurrida la Corte a-qua se limitó a valorar a medias las declaraciones de las víctimas como testigos sin estar presentes cuando sucedieron los hechos y a descubrir criterios y conceptos referentes a los principios que informan nuestra normativa procesal vigente, una simple relación de los documentos que integran el expediente ya que los jueces obviaron la declaración del imputado cuando declaró que la víctima estaba enamorada de éste y al enterarse ésta de que éste se había casado con otra joven, le iba a hacer un lio";

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

"Que en su recurso de apelación, el imputado plantea en síntesis, que el tribunal a-quo ha incurrido en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma al condenarlo a la pena establecida en el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03 o Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, toda vez que

para que se configure este tipo penal, es necesario que el agresor sea cinco años mayor que la víctima, y en su caso, al momento de la ocurrencia de los hechos el encartado solo le llevaba cuatro años y tres meses a la víctima, no obstante, procede establecer, que conforme dispone la norma penal en ese sentido, para que tenga lugar la figura jurídica del abuso sexual contra un niño, niña o adolecente, no es imperativo que concurran las dos circunstancias señaladas a esos fines, sino que es suficiente que se trate de una persona adulta en primer término u otra persona, en este caso un adolescente que sea cinco (5) años mayor que la víctima, verificándose en la especie la primera de estas condiciones, ya que al momento de cometer el hecho, el imputado tenía diecinueve (19) años de edad y la víctima era una adolescente que solo contaba con catorce (14) años de edad, resultando irrelevante que hubiera o no una diferencia de cinco años entre ambos, por ser el encartado una persona adulta, por lo que se desestiman las causales en que se sustenta el recurso de apelación interpuesto por el encartado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que se le da al caso, esta Segunda Sala solo procederá al examen exclusivo de uno de los aspectos invocados por el recurrente en el primer medio de su recurso;

Considerando, que el recurrente invoca en síntesis en el único aspecto a analizar, lo siguiente:

"*A que la Corte a-qua tampoco en ninguno de sus considerandos de su sentencia hoy recurrida se refiere a la sentencia depositada por el recurrente evacuada por la Suprema Corte de Justicia núm. 23 de fecha 22 de enero de 2013, donde ese máximo tribunal estableció como jurisprudencia en un caso similar con la misma tipicidad, que considerando la deferencia entre la víctima y el victimario dan lugar a la no tipicidad del artículo 396 literal c, de la Ley 136-03 que tipifica el abuso del menor, pues este exige como condición sine-qua non para la retención de dicha infracción, es que exista una diferencia mayor de 5 años cuando estos han precedido a tener elaciones sexuales que es lo que ha pasado en este caso; a que la Corte a-qua no obstante la defensa del hoy recurrente Carlos Emilio Lachapalle Martínez, depositara en dicho recurso de apelación ambas actas de nacimiento, tanto la del recurrente como la de la víctima y que*

según el Ministerio Público en su cuadro fáctico de su acusación señaló que supuestamente el hecho cometido por el hoy recurrente sucedió en el mes de junio de 2016, es decir, si hacemos un cotejo entre las dos actas de nacimiento podemos comprobar que al momento de supuestamente suceder los hechos la diferencia de edades entre la víctima y el victimario era solo cuatro años y tres meses";

Considerando, que el delito de abuso sexual implica toda práctica de naturaleza sexual sin que haya mediado violencia, engaño, constreñimiento, amenaza o sorpresa, porque de lo contrario se trataría de agresión sexual o violación, siempre que implique contacto físico;

Considerando, que el precedente anterior de esta Segunda Sala en materia de abuso sexual, referente a la aplicación del artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece: *"abuso sexual: es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña, o adolescente y que puede ocurrir aun sin contacto físico";* se basó en que debe existir esa diferencia de cinco años de edad entre la víctima y el victimario;

Considerando, que de la glosa procesal y análisis del inciso c, del referido artículo, se infiere que el delito de abuso sexual es la práctica sexual de un adulto, o persona cinco años mayor, contra un menor de edad; en ese sentido, por el concepto de adulto se entiende toda persona mayor de 18 años de edad, de lo cual no cabe ninguna duda, mientras que, el concepto de persona abarca, en términos gramaticales, tanto adultos como personas menores de edad, lo cual da lugar que el referido delito pueda ser cometido por una persona con la condición de menor de edad o adulto que le lleve más de cinco años a la víctima, ya que el legislador lo dijo a título de disyuntiva, al colocar una o;

Considerando, que el hecho de establecer este marco de edades, es por una cuestión muy usual y recurrente, dado que personas mayores de edad sostienen una relación con personas menores de edad a título de noviazgo o relación de pareja, mediando un consentimiento, y se le quiso establecer este tope de diferencia de edad para evitar que una persona con mayor madurez, es decir, mayor de cinco años, sostenga relaciones con una persona menor de edad, tomado en consideración la

vulnerabilidad y manipulación de la persona menor de edad, y no puede entenderse de manera exclusiva que el concepto persona que le lleve cinco años, en el texto se refería exclusivamente a menores de edad en condición de victimario, ya que el texto no hace esa distinción, y por máxima de la experiencia, como planteamos más arriba, hay casos reiterados, donde personas menores de edad conviven maritalmente con personas que no sobrepasan los cinco años de diferencia;

Considerando, que ciertamente, tal y como arguye el recurrente, la Corte a-qua no tomó en cuenta la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 23, de fecha 22 de enero de 2013, mediante la cual se fijó como criterio jurisprudencial, que la condición sine qua non para la retención del ilícito penal de abuso sexual, tipificado en el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03 Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es que el victimario le lleve más de cinco años a la víctima, cuando éstos han consentido tener relaciones sexuales, o cualquier acto de naturaleza sexual; que en el caso concreto, el imputado al momento de la ocurrencia de los hechos, le llevaba a la víctima cuatro años y tres meses, tal y como alega el recurrente; quedando como un hecho probado ante el tribunal de primer grado, que entre el imputado y la adolescente existió una relación de pareja, y que éste la invitaba en varias ocasiones para que sostuvieran relacione sexuales;

Considerando, que en ese sentido, en los supuestos en que ha mediado el consentimiento de la menor para tener relaciones sexuales, y no existe la asimetría de edad necesaria para definir el caso como abuso sexual, este tipo penal no puede ser retenido;

Considerando, que así las cosas, al no encontrarse reunidos los elementos constitutivos del tipo penal atribuido al imputado Carlos Emilio Lachapelle Martínez, procede en consecuencia, anular de manera total la sentencia recurrida, y esta Segunda Sala en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal procede a dictar su propia decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Se rechaza la intervención incoada por los señores Manolo Rodríguez y Santa Carmona Melenciano en el recurso de casación interpuesto por Carlos Emilio Lachapelle Martínez, contra la sentencia núm. 00294-2017-SPEN-00271, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 419 del Código Procesal Penal;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso; por consiguiente, anula totalmente la decisión, y dicta su propia sentencia, en consecuencia, se pronuncia el descargo puro y simple del recurrente imputado Carlos Emilio Lachapelle Martínez, por los motivos expuestos precedentemente;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

Voto Disidente del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios expuestos en su recurso de casación a) que la Corte a-qua no se pronunció en torno a la sentencia … aportada como referencia, que descargó al imputado; b) que le llevaba 4 años y 3 meses, pero este aspecto, es el desarrollo general de este voto; c) que no estimó el perdón judicial; d) violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; e) que se ponderó únicamente las declaraciones de la víctima;

Considerando, que del análisis de la glosa procesal, resulta proceder señalar que el recurrente en los recursos de apelación presentados por ante la Corte a-qua no invocó ninguno de los aspectos relativos a los

siguientes argumentos: a) que no estimó el perdón judicial; b) violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; c) que se ponderó únicamente las declaraciones de la víctima; por tanto, al no colocar a la misma en condiciones de estatuir sobre tales aspectos, su presentación por ante esta alzada resultan infundados y carentes de base legal; en tal virtud, sólo procederemos a examinar lo concerniente a la edad del procesado durante la comisión del hecho, aspecto que resalta con la sentencia de referencia aportada al efecto;

Considerando, que el recurrente con la finalidad de justificar que no superaba a la víctima en los cinco años que reclama aportó en la fase inicial del proceso, su acta de nacimiento, con la cual queda evidenciado que este tenía más de 18 años al momento de ocurrir los mismos en junio de 2016;

Considerando, que el recurrente presentó por ante la Corte a-qua, como criterio jurisprudencial y aval de su alegato, una sentencia marcada con el número 23, de fecha 22 de enero de 2013, a cargo del imputado Jefry Gabriel García Morillo, la cual lo descargó al determinar que entre éste y la víctima habían transcurrido tres años de edad al momento del abuso sexual;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar el referido alegato, dio por establecido lo siguiente: "Que en su recurso de apelación, el imputado plantea en síntesis, el Tribunal a-quo ha incurrido en la violación de la ley por la inobservancia o errónea aplicación de una norma al condenarlo a la pena establecida en el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03 o Código para la Protección y los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, toda vez que para que se configure ese tipo penal, es necesario que el agresor sea cinco años mayor que la víctima, y en su caso, al momento de la ocurrencia de los hechos el encartado solo le llevaba 4 años y 3 meses a la víctima, no obstante, procede establecer, que conforme dispone la norma penal en ese sentido, para que tenga lugar figura jurídica de abuso sexual contra un niño, niña o adolescente, no es imperativo que concurran las dos circunstancias señaladas a esos fines, sino que es suficiente que se trate de una persona adulta en primer término u otra persona, en este caso un adolescente que sea cinco (5) años mayor que la víctima, verificándose en la especie la primera de estas condiciones, ya que al momento de cometer el hecho el imputado tenía

diecinueve (19) años de edad y la víctima era una adolescente que solo contaba con catorce años de edad, resultando irrelevante que hubiera o no una diferencia de cinco años entre ambos, por ser el encartado una persona adulta, por lo que se desestiman las causales en que se sustenta el recurso de apelación interpuesto por el encartado";

Considerando, que de la ponderación de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el recurrente contestó el medio propuesto; sin embargo, a fin de observar si su respuesta fue acorde al criterio sostenido por esta Sala en la referida decisión; es preciso realizar un examen, no solo a la sentencia referencial sino a la normativas referentes al caso;

Considerando, que la sentencia presentada como marco referencial, si bien descargó al imputado de toda responsabilidad penal, la misma se trata de una decisión que fue ponderada a la luz del cuerpo del expediente que dio lugar a su elaboración; por tanto, no se aprecia en la misma que las incidencias del caso hayan sido iguales o semejantes a las que ocurrieron con el hoy imputado al momento de los hechos; por lo que es imperante examinar el plano fáctico y jurídico determinado, a fin de dar un criterio preciso sobre la actuación de la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 56, en su numeral 1, de la Constitución de la República, establece lo siguiente: "*Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia: 1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos*";

Considerando, que la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en su Principios V, dispone lo siguiente: "interés superior de niño, niña y adolescente. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este código y es de obligatorio cumplimiento en todas las

decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas";

Considerando, que la referida ley protege el derecho al respeto de la sexualidad de todo menor, al disponer en su artículo 12, lo siguiente: "derecho a la integridad personal. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales. Párrafo.- Es responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad protegerlos, contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal;

Considerando, que la Ley 136-03, supra indicada, clasifica los abusos de la manera siguiente: "sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes. Se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico (…)";

Considerando, que el abuso sexual puede producirse entre adultos, de un adulto a un menor, que sería el denominado abuso sexual infantil, o

incluso entre menores, el cual puede realizarse desde una óptica jurídica y/o psicológica;

Considerando, que el abuso sexual infantil se manifiesta en personas que son menores de 18 años de edad que aún no tienen conciencia de en qué consiste el acto sexual y mayores de 12 en el cual el agresor obtiene el consentimiento de su víctima por medio del engaño y la seducción, en este delito es fundamental que la víctima no pase de 18 años. Observando que en el caso de la especie, el imputado era mayor de edad; toda vez que en el caso de la especie, se recoge como hecho probado en la sentencia de primer grado, que la menor presentó himen deflorado antiguo; que al momento de los hechos el imputado tenía 19 años de edad y la víctima tenía 14 años de edad;

Considerando, que conforme a la doctrina el abuso sexual puede ser también cometido por una persona menor de 18 años cuando ésta es significativamente mayor que el niño o niña (víctima) o cuando el agresor está en posición de poder o control sobre otro;

Considerando, que en apego a lo anteriormente transcrito, el legislador dominicano para determinar la existencia de la figura jurídica de abuso sexual o abuso sexual infantil, tomó como parámetro en el artículo 396 literal c, no solo la adultez, sino también la edad de cinco (5) años por encima de la víctima, asumiendo la misma para las personas que son menores de edad, toda vez que al referirse al "Abuso sexual", lo define como: "la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto", de lo que se deduce que la segunda condición, es decir, la relativa a la edad, está enmarcada para el agresor que no supere los dieciocho (18) años; aspecto que la ley define como menoría de edad, al establecer que el individuo de uno u otro sexo que no tenga dieciocho años cumplidos, es menor de edad, como lo estipula el artículo 388 del Código Civil Dominicano, así mismo, la Ley núm. 136-03, define la minoridad al establecer en el Principio II, lo siguiente: **"**definición de niño, niña y adolescente. Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad"; mientras que el adulto es aquella persona que ha alcanzado su desarrollo pleno y puede adoptar sus propias decisiones; situación que en nuestra legislación se sujeta a la mayoría de edad, que es definida en el artículo 488 del referido código civil, al

establecer que "se fija la mayor edad en dieciocho años cumplidos, y por ella se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil";

Considerando, que, por cuanto, las leyes penales habilitan el ejercicio de un poder estatal o no estatal sin funciones punitivas manifiestas (como el código penal, las leyes penales especiales y las disposiciones especiales de leyes no penales) ni latentes (pedagógica, sanitaria, asistencial, tutelar, etc.), no sólo en el discurso sino tampoco en la realidad, pero del poder que ellas habilitan surgen la particularidad de que, en algunos casos puede hacerse un uso o un abuso que lo convierta en poder punitivo;[8]

Considerando, que además, la Ley 136-03, en su artículo 13, prevé lo siguiente: "derecho a la restitución de derechos. El Estado Dominicano tiene la responsabilidad de proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abuso, maltrato y explotación, sin importar el medio que se utilice, incluyendo el uso de internet o cualquier vía electrónica. Párrafo.- Para estos casos, se procederá a la restitución de los derechos violados o amenazados por medio de la ejecución de medidas de protección previstas en el presente código. La familia y la sociedad, en su conjunto, deben participar y exigir este derecho";

Considerando, que lo jueces están obligados a observar el principio de exterioridad, que consiste en "determinar la existencia de un hecho para fundar una reacción penal, lo cual es la base de todo el sistema de garantías, porque a partir de allí se organiza todo el litigio y la producción de la prueba";[9]

Considerando, que en los casos de abusos sexuales a menores debe tenerse y tomarse en consideración el interés superior del menor de conformidad con el artículo 54 de la Constitución de la República, el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño de 20 noviembre 1989, el Principio V de la Ley 136-03, que crea el Código para la Protección a los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Por lo que conforme a los referidos textos, el superior interés del menor primará sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, debiendo valorarse en relación con él aquellos intereses y los derechos fundamentales de

8 Zafarroni, Eugenio Raul; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. Manuel de Derecho Penal Parte General, Editora Temis, Talleres Gráficos Nuevo Offset, 2006, p. 31.

9 Escuela Nacional de la Judicatura, Derecho Procesal Penal, Editora Amigo del Hogar, primera edición, 2006, p.26.

otras personas que pudieran verse afectados. En el tratamiento de los delitos de abusos sexuales a menores existen dos derechos: el de la víctima, a través del superior interés del menor y el del acusado, mediante la presunción de inocencia;

Considerando, que, por tanto, como hemos referido, al momento del Legislador dominicano preveer la figura de abuso sexual, tomó como parámetro dos ángulos que demandan la sanción de dicha figura, esto es, en primer lugar aquella acción cometida por un adulto y en segundo lugar cuando el agresor supere a la víctima en torno a la edad, lo cual determina que ciertamente se trata de una de un menor contra otro menor, y sobre este último aspecto, la ley que rige la materia en torno a la protección a los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes ha previsto en el literal c, del artículo 396, una edad referencial para el posible enjuiciamiento de otro menor de edad, sujetándose siempre los parámetros anteriores contemplados en el artículo 223 de la indica ley, referente a la inimputabilidad de los menores; por tanto, la preeminencia de edad de cinco (5) años del agresor por encima de la víctima, ha de ser interpretada como toda ejecución cometida por otro menor de 18 años, para su propia gratificación sexual;

Considerando, que sobre el particular, la Corte de Casación Española, ha manifestado: *que el sujeto se aprovecha de una relación de superioridad que le facilita la comisión del delito, facilitación que no opera sobre la base de obtener el consentimiento de la víctima, que siendo menor de 16 años nunca podría considerarse válido, sino en atención a las circunstancias que esa relación de superioridad trae consigo. En este sentido, en la STS nº 739/2015, de 20 de noviembre, se señalaba, en relación al artículo 183.4.d), que " el prevalimiento o abuso de superioridad se refiere a la ejecución del hecho y no al consentimiento de la víctima". (…) La superioridad derivada de la diferencia de edad entre una menor con 12 años y un adulto es inherente al tipo; (…)Esta circunstancia exige una cierta preeminencia del autor sobre la víctima y que esta ventaja haya sido utilizada o aprovechada por el autor para realizar el acto objeto de imputación*; [10]

10 Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal, STS 2211/2018, de fecha 14 de junio de 2018

Considerando, que en ese orden de ideas, no se puede pretender dejar sin responsabilidad las actuaciones cometidas por aquellos menores que superen la edad pautada en el artículo 223 de la Ley 136-03, que consagra: "*principio de grupos etáreos. Para los efectos de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la justicia penal de la persona adolescente diferenciará la siguiente escala de edades: 1.- De 13 a 15 años, inclusive; 2.- De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad. Párrafo.- Los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna*"; de lo que podemos colegir que el menor que supere los 13 años de edad es pasible de ser sometido a la acción de la justicia;

Considerando, que en atención a lo expuesto, el legislador dominicano ha estimado que el agresor, aún siendo menor de edad, supere la edad de cinco (5) años por encima del menor víctima como una pauta para determinar que este sea superior o de mayor madurez que condicione a la víctima a realizar lo que desea; lo que no quiere decir, que si la comisión del hecho delictivo se efectuó entre personas adolescentes de igual edad, o de menos de cinco (5) años de diferencia, no se tipifique el hecho reprochable de una acción antijurídica y contraria al derecho a la intimidad de que goza todo individuo, que pueda estigmatizar su conducta o comportamiento;

Considerando, que al determinar la existencia del hecho cometido por el imputado, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua dieron cumplimiento al principio de legalidad, toda vez que la figura del abuso sexual está definida como un delito, lo cual unido al principio V, de la Ley 136-03, sobre el interés superior del niño, niña y adolescente demanda la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; por ende, al establecerse el perjuicio o daño contra el desarrollo físico, psicológico y sexual de la víctima, opera la determinación de la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la misma observó debidamente la ponderación probatoria realizada por el tribunal de primer grado, donde quedó debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste a este,

y al confirmar la pena aplicada y variar solo lo relativo a la multa, actuó apegada al derecho; por lo que procede confirmar dicha decisión.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Voto Disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas:

Quien suscribe, muy respetuosamente, disiente del voto mayoritario que resolvió declarar la absolución del imputado Carlos Emilio Lachapelle Martínez, por abuso sexual contra una menor de edad, basado en la diferencia de 5 años de edad entre el agresor y la víctima; y conforme a lo establecido en el artículo 396 inciso c de la Ley núm. 136-03, que debe interpretarse como una causa eximente de responsabilidad penal a favor del imputado, con base a las justificaciones siguientes:

Considerando, que conforme al caso concreto lo primero que debe ser evaluado es el contexto y circunstancias que fundamentan la acusación y posterior condena puestos a consideración de la Corte a-qua y del tribunal de juicio. Que en este sentido se identifican los aspectos siguientes:

a) Que conforme a las propias declaraciones de la menor de 14 años al momento de la ocurrencia de los hechos, esta fue halada por el brazo por su agresor mientras regresaba de un colmado, quien la lleva a su habitación y bajo amenazas tiene relaciones sexuales con la misma; que luego de ocurrido el acto sexual la amenaza para que no cuente lo ocurrido; por lo que, en este contexto no puede hablarse de relación sexual consentida;

b) Que al describir el acto sexual al que fue sometida la menor de edad por un adulto de 19 años, la misma se expresa en los términos siguientes: "*La parte de él, la más necesaria que tiene ahí" "me hizo cosas de fresco"; "En la cosa, en la que tenía las mujeres" "me quitaba la*

ropa, yo no quería hacer nada con él, quería irme para mi casa". Que el lenguaje y la forma de la menor al describir los hechos evidencia inmadurez y un inicio violento y abrupto de vida sexual, lo que refuerza la postura de que en el caso concreto, tal como la Corte a-qua ratificó nos encontramos en un supuesto de abuso sexual;

c) Que en los términos antes dichos queda evidenciado conforme al contexto en que los hechos acaecieron de que no se trató de una relación sexual consentida con base a las amenazas de la que fue víctima la menor por parte de un adulto y con base a la falta de madurez y conocimiento para dar el consentimiento y decir si con conciencia plena a la relación sexual;

Considerando, que, en cuanto al texto legal utilizado como fundamento para eximir de responsabilidad penal al hoy recurrente, es preciso interpretar desde el punto de vista conceptual, psicológico y teleológico el contenido, alcance y propósito de dicha disposición legal;

Considerando, que a los términos del artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, se configura que el *abuso sexual* en perjuicio de un menor: "*es la práctica sexual, con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona 5 años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo psicosexual del niño, niña y adolescente, y que puede ocurrir aun sin contacto físico";* que del contenido de esta disposición legal y de las herramientas interpretativas que nuestro ordenamiento jurídico prevé es posible determinar que:

a) Desde un plano conceptual y lingüístico, observamos que el legislador distingue dos sujetos activos (infractores) *"por un adulto" o "por persona 5 años mayor",* sujeto pasivo (víctima) *"es un niño, niña y adolescente";*

b) El plano lingüístico y gramatical nos aporta la letra "o" que establece la disyuntiva de que el sujeto activo puede ser "o" un adulto "o" una persona 5 años mayor que la víctima, es decir que el articulo de marras distingue dos tipos de sujetos activos (infractores) el adulto y la "persona";

c) De otra parte, y acorde con el plano conceptual y lingüístico, el Principio 11 de la Ley 136-03 establece que: "*niño o niña es persona desde su nacimiento hasta 12 años de edad*" y adolescente es "*persona*

desde los 13 a los 18 años de edad", es decir, que cuando el Código del Menor hace referencia a "persona" es para delimitar las edades límites para ser niño, niña y adolescente; por lo que, en un plano lingüístico, gramatical y puramente conceptual, el término "persona es utilizado para describir a un ser humano menor de 18 años";

Considerando, que desde un punto de vista de psicológico, es decir, de cuál fue la intención del legislador al consagrar dos tipos de sujetos activos pasibles de responder por abuso sexual a menores de edad, es evaluar, de una parte que cuando primero, que se toma en cuenta cuando exista abuso sexual entre dos menores de edad (persona: niño, adolescente) la infracción se configura cuando entre estos existe una diferencia de edad de 5 años; pero que, en los supuestos de adultos esta condición, diferencia de edad, no se exige; que lo que busca el legislador con esta diferencia entre sujetos activos es considerar el grado de madurez sexual conforme a la diferencia de edad que puede evaluarse entre personas niños, niñas y adolescentes, no así entre un adulto y un menor de edad, pues el grado de desarrollo sexual y madurez, no son equiparables ni medibles bajo los mismos parámetros, tal como así lo entendió y plasmó el legislador en la norma de marras;

Considerando, que, de otra parte, desde un punto de vista teleológico, el fin de la disposición legal de marras, es el de proteger el libre y normal desarrollo sexual de la persona desde su tierna y vulnerable edad, lo que se extrae cuando se consagra que: "*… sin consideración del desarrollo psicosexual del niño, niña y adolescente…"*; por lo que, con base al contexto de ocurrencia de los hechos, el grado de experiencia, madurez biológica, respecto a la relación sexual, abrupta, bajo amenaza, no puede hablarse de consentimiento sexual frente a un agresor adulto experimentado, puesto quedó evidenciada la asimetria de edad y de madurez-inmadurez mental y sexual entre agresor y víctima, quedando configurado el abuso sexual de una menor por *un adulto* conforme a uno de los sujetos activos consagrados en el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, y es por esto, que la postura acorde a las interpretaciones fáctico-jurídicas antes indicadas debió ser ratificar en todos sus términos la sentencia de la Corte a-qua.

(Firmados) Esther Elisa Agelán Casasnovas

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Mateo Del Carmen.
Abogada:	Licda. Georgina Castillo De Mota.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones Presidenta; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo del Carmen, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008460-7, domiciliado y residente en la calle Primera, S/N, sector Villa Ortega, Hato Mayor del Rey, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Miguel Ángel Mateo del Carmen, en calidad de imputado, en sus generales de Ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008460-7, domiciliado y residente en la calle Primera s/n del sector Villa Ortega, ciudad y municipio de Hato Mayor, provincia Hato Mayor del Rey, República Dominicana;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 80-2018, de fecha 8 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de noviembre de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió el auto núm. 215-2014, mediante el cual ordena apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Mateo del Carmen, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Wilson Eladio Rodríguez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual en fecha 20 de enero de 2016,

dictó la decisión núm. 960-2016-SSENT00004, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** *Se declara culpable al imputado Miguel Ángel Mateo del Carmen (a) Angélico, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008460-7, domiciliado en la calle primera s/n, sector Villa Ortega, de esta ciudad de Hato Mayor del Rey, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia, impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de El Seibo;* ***SEGUNDO:*** *Se ordena el decomiso e incautación de la prueba material consistente en un machete;* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de un representante de la defensa pública. En cuanto al aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado Miguel Ángel Mateo del Carmen (a) Angélico, al pago de la suma de Dos Millones (RD$2,000.000.00), de Pesos, a favor de Eladio Cabrera y Wendy Gil Jiménez, querellantes constituidos en actores civiles, por los daños morales y materiales causados a éstos, quienes están en representación de los menores de iníciales WZ, MJMG y JJG;* ***QUINTO:*** *Se condena Miguel Ángel Mateo del Carmen (a) Angélico, al pago de las costas civiles en distracción y provecho del abogado Dr. Giovanny Polanco Valencio concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena correspondiente a este Distrito Judicial a los fines de lugar;* ***SÉPTIMO:*** *Se fija la lectura integral de la sentencia para el día diez (10) de febrero del años dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a. m.";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-159, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"***PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de abril del año 2016, por la Licda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita a la defensoría Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación*

del imputado Miguel Ángel Mateo del Carmen (a) Angélico, contra sentencia penal núm. 960-2016-SSENT00004, de fecha veinte (20) del mes de enero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por la defensa pública";*

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Mateo del Carmen, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Primer Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del código Procesal Penal. Que respecto de esta proceso desde el principio la defensa técnica del imputado ha sostenido una defensa orientada en la admisión de los hechos por parte del justiciable y desde el principio hemos establecido que el justiciable puede ser merecer de una pena menor de la que fue solicitada por la fiscalía. Sin embargo respeto de los parámetros para la determinación de la pena la Corte de Apelación no se ha pronunciado ni ha establecido en una verdadera motivación de su sentencia, los meritos de cada uno de los elementos aportados por la fiscalía. Es decir, que verificar la sentencia que emite la Corte de Apelación nos podemos dar cuenta de que sin lugar a dudas estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia que ha emitido la Corte de apelación respecto de este proceso es totalmente infundada, ya que no da una explicación de el por qué había de confirmar en todas sus partes la sentencia del tribunal colegiado. Que la Corte a-qua tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que los jueces de primer grado solo citaron el mandato de la norma procesal respecto a la valoración de la prueba consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pero que dichos jueces en sus motivaciones no revelaron el razonamiento lógico que siguiente para lograr una apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio aplicado de forma real y concreta a cada aspecto las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, un razonamiento que permitiera al recurrente saber cómo los jueces conjugaron la información arrojada por la prueba producida en juicio con la norma vigente para llegar a la decisión adoptada por el tribunal";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que contrariamente a lo alegado en el recurso, la sentencia se encuentra suficientemente motivada, ya que todas y cada una de las pruebas vinculan la imputado Miguel Ángel Mateo con los hechos puestos a cargo, es decir con el homicidio del nombrado Wilson Eladio Rodríguez. Que en consonancia con lo expresado en el párrafo anterior, la sentencia recoge la declaración de la testigo Yolanda Pérez Mercedes, la cual narra con todos los detalles las circunstancias en que en consonancia con lo expreso en el párrafo anterior, la sentencia recoge la declaración de la testigo Yolanda Pérez Mercedes, la cual narra con todos los detalles las circunstancias en que el imputado agredió de muerte al hoy occiso. Que asimismo se hace constar las declaraciones del padre de la víctima, Eladio cabrera, quien le visito en el lecho de muerte. Que del mismo modo la sentencia recoge las declaraciones de los hijos menores del occiso, los cuales presenciaron el hecho, y fueron entrevistados en debida forma, declarando como el imputado, sin causa alguna dio muerte a su padre. Que el certificado médico legal es coherente con las heridas descritas por los testigos. Que el propio hermano del imputado al momento de entregarlo a la policía, entrego también el machete utilizado como arma homicida. Que vistas las cosas de ese modo, debe ser desestimado igualmente el segundo medio del recurso. Que la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados en la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Miguel Ángel Mateo, agredió de muerte al occiso Wilson Eladio Rodríguez sin causa justificada. Que la sentencia es suficientemente especifica en la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por la parte recurrente versan sobre el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada por parte de la Corte a-qua, al no haberse pronunciado respecto a los parámetros para la determinación de la pena, al no verificar los méritos de los elementos aportados por la fiscalía y al no haber examinado el reclamo de que los jueces de primer grado no revelaron el razonamiento que siguieron para lograr una apreciación conjunta de los medios de prueba;

Considerando, que de la transcripción precedente se colige que el recurrente no lleva razón en su reclamo, ya que, contrario a lo argüido por este, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, evaluando en la página 7 de sus sentencia los principales elementos de prueba aportados por el acusador, arribando, como fruto de su análisis, a la conclusión de que "*todas y cada una de las pruebas vinculan al imputado*";

Considerando, que de igual forma señalan los jueces de la Corte a-qua que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, cumpliendo la misma con todos los aspectos de forma y fondo requeridos por la ley, presentando la jurisdicción de fondo los fundamentos técnicos jurídicos y lógicos que soportan su decisión, por lo que fueron respetadas las directrices del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en lo que respecta a la crítica sobre la falta de motivación de los criterios de determinación de la pena, esta Alzada advierte que la misma constituye un medio nuevo, por lo que no puede invocarse por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por este en las jurisdicciones inferiores; por lo que, al ser presentado por primera vez en casación no puede ser examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo del Carmen, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Alberto Acosta González y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones Presidente; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Acosta González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0126981-3, domiciliado y residente en la Manzana F, núm. 12, ensanche Olímpica, San Francisco de Macorís, R.D., imputado y civilmente demandado; Servicios Romano, S. R. L., con domicilio en la carretera Matanza, Km. 0, La Arbolada, núm. 2, Santiago, R. D., tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S. A., domicilio en la calle Onésimo Jiménez, Reparto Oquet, Santiago, R. D., entidad seguradora, contra la sentencia núm.203-2016-SSEN-00257, de fecha 13 de julio de 2016,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Luis Alberto Acosta González, Servicios Romano, S.R.L. y Seguros Sura, S. A., depositado el 18 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 998-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 18 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de del Municipio de Moca presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luis Alberto Acosta González, acusándolo de violación a los artículos 49, párrafo I, letra d, 50 letra c, 61 letra a y b inciso 1, 65, 70 letra a y 73 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Carlos Ramón Vásquez Gómez;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual mediante resolución núm. 00003/2015, de fecha 16 de febrero de 2015, emitió auto de apertura a juicio en contra del acusado;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, dictó la sentencia núm. 00002/2016, el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"*PRIMERO:* *Declara culpable al señor Luis Alberto Acosta González, por violación a los artículos 49 literal d, 65, 70 literal a y 73 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Carlos Ramón Vásquez Gómez;* ***SEGUNDO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Luis Alberto Acosta González; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de os (2) años de prisión correccional a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación "La Isleta" Moca, además al pago de una multa de Dos Mil (RD$2,000.00), Pesos dominicanos;* ***TERCERO:*** *Suspende parcialmente el cumplimiento de la poena de prisión, ordenando que el imputado cumpla seis (6) meses de prisión y suspendiendo condicionalmente un año y medio de prisión, quedando sujeto el señor Luis Alberto Acosta González, al cumplimiento de las siguientes reglas: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y b) colaboración por un período de cincuenta (50) horas en la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet) de Moca. Advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas reglas entraña el cumplimiento total de la penal. Aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella en constitución en actoría civil intentada por el señor Carlos Ramón Vásquez Gómez (lesionado) por haber sido interpuesta de conformidad con la ley;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Luis Alberto Acosta González, solidariamente con Servicio Romano, S. R. L., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos, (RD$1,000,000.00), a favor del señor Carlos Ramón Vásquez Gómez, (lesionado), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la oponibidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Sura hasta la concurrencia de la póliza vigente al momento del accidente;* ***OCTAVO:*** *Condena al señor Luis Alberto Acosta González, solidariamente con Servicios Romano, S. R.*

L., al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los abogados querellantes; ***NOVENO:*** *Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código procesal Penal";*

b) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00257, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por Luis Alberto Acosta González, imputado, Servicios Romano, S.R.L, tercero civilmente demandado, y Seguros Sura, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez dominicano; y el segundo por Carlos Ramón Vásquez Gómez, querellante, representado por Rafael Arturo Comprés Espaillat y Braulio José Berigüete Plasencia, contra la sentencia número 00002 de fecha 20/01/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca; en consecuencia confirma la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Luis Alberto Acosta, al pago de las costas penales de esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Acosta González, Servicios Romano, S.R.L. y Seguros Sura, S. A., por intermedio de su abogado constituido proponen como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

"Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte al asumir la postura del a-quo sin ofrecer detalles de las razones ponderadas al efecto, por lo que deja su sentencia manifiestamente infundada, por no haber establecido o motivado que dichos montos no fueron asignados dentro de un marco de proporcionalidad y razonabilidad, en fin no explicaron cuales fueron los parámetros ponderados para confirmar una indemnización por el referido monto. Que tanto el aquo como la Corte no*

motivaron ni valoraron de manera correcta las pruebas presentadas, de manera específica los testigos. Que tampoco indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie, aun cuando el aquo había advertido que ciertamente la victima tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente";

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

"Del estudio de la decisión recurrida esta Corte ha comprobado que contiene una amplia motivación sin que se vulnere el artículo 24 del Código Procesal Penal, motivos que nos han permitido establecer que los testigos a cargo declararon de forma coherente y precisa sobre el acontecer del accidente sin que se advierta contradicción como aduce la parte apelante, el cual se produjo por la falta exclusiva del imputado porque al conducir imprudentemente por la calle Rosario frente al Residencial Los López, esquivó un hoyo ocupando el carril en el que conducía la víctima impactándola, siendo una calle de doble vía tenía la obligación de conducir con la debida precaución y conducir en el carril que le correspondía para prevenir cualquier situación que se le presentara en el trayecto, sin que la víctima influyera en su ocurrencia, declaraciones de los testigos Carlos Ramón Vásquez Gómez, Porfirio Antonio Méndez Salcedo y Marino Antonio Vásquez Meléndez, puesto que el testigo Carlos Ramón Vásquez Gómez, declaró en el juicio textualmente de la manera siguiente: "... Yo iba cuando venía de allá para acá me encontré con un camión cuando yo fui a doblar el camión me chocó... el impacto fue con el frente y con el lado izquierdo", asimismo el testigo Amonio Méndez Salcedo Porfirio, declaró textualmente de la manera siguiente: "Vivo en Los López, soy mecánico, ciertamente él venía de mi casa (víctima) el camión venía subiendo, el camión le cerró el paso, hay un hueco ahí y él lo desechó el hoyo y lo chocó... el camión chocó el lado izquierdo ... el camión se salió porque ahí hay un hoyo y lo chocó en el lado izquierdo". Y el testigo Marino Antonio Vázquez Meléndez, declaró de la manera siguiente: "Yo vivo en Yeni María dos, si señor estoy aquí por un accidente, yo iba detrás del camión con un tanque de gas, hay un hoyo aquí, el camión desechó un hoyo y chocó a ese señor señala a la víctima y al imputado., cuando el

impactó yo iba detrás, cuando yo venía me paré habían más personas, mi motor era 70 el señor víctima quedó el su carril, el motor quedó planchao en el camión...". En consecuencia, procede desestimar la crítica del apelante por injustificada. El juzgador al imponer la sanción la sanción civil lo hizo ponderando los criterios los criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, explicando que se monto indemnizatorio lo fijó al valorar el contenido del certificado médico que demuestra que la víctima presentó las siguientes lesiones, fractura de antebrazo izquierdo, fractura de cadera izquierda, fractura de tercio medio fémur izquierdo, fractura de tibia izquierda, rotura del ligamento cruzado anterior, heridas múltiples traumáticas, que el legista estableció que presento lesión permanente debido al acortamiento del miembro inferior izquierdo lo cual le provoca un gran sufrimiento y dolor incuanticable, por su edad, así como también que fue objeto de estudios y cirugías y los daños morales y materiales sufridos por esta, por lo cual se desestima el medio examinado por infundado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente en síntesis en el desarrollo de un único medio sostiene que la Corte no motivó adecuadamente su decisión, toda vez que le fue planteado en el recurso de apelación sentencia de fondo el tribunal de juicio no fueron valorados correctamente los elementos de prueba específicamente los testimonios, que no se estableció cual fue la causa que generó el accidente, así como tampoco fundamentó el monto impuesto como indemnización;

Considerando, que esta Sala al proceder al examen de la decisión recurrida, conforme a lo denunciado por la parte recurrente en el presente escrito de casación ha podido apreciar que por la Corte a-qua tuvo a bien analizar la sentencia del tribunal de juicio, estableciendo en su decisión que las pruebas testimoniales que fueron valoradas identifican la infracción atribuible al encartado como causante del accidente en cuestión; y al constatar la Corte que el imputado transitaba en un carril doble vía, que esquivó un hoyo y se introdujo en la vía contraria sin tomar la debida precaución e impacta a la víctima, evidentemente se traduce como la falta que originó el accidente en cuestión al salirse de su carril en forma descuidada, por tanto, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente, dicho medio se desestima;

Considerando, que en cuanto al aspecto sobre la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, contrario a lo invocado, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por el tribunal de juicio, atendiendo a que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Acosta González, Servicios Romano, S.R.L., y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm.203-2016-SSEN-00257, de fecha 13 de julio de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Luis Alberto Acosta González y Servicios Romano, S.R.L, al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a

las partes y al Juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco.-

a presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ramón Blanco Polanco.
Abogados:	Licda. Joanna Encarnación y Lic. Luis Antonio Montero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Blanco Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1726957-1, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 170, frente al Centro Cultural Calazans, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00008, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Joanna Encarnación, defensora publica, en sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Miguel Ramón Blanco Polanco;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezquita;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación del recurrente Miguel Ramón Blanco, depositado el 23 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1289-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 23 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ramón Blanco o Miguel Ramón Blanco Polanco, acusándolo de violación a la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dicto auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 000175-AAJ-2015, de fecha 1 de julio de 2015;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00090, en fecha 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Miguel Ramón Blanco o Miguel Ramón Blanco Polanco, de traficar con drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo de la Ley 50-88 sobre Drogas y sustancias Controladas; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Miguel Ramón Blanco o Miguel Ramón Blanco Polanco, a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor, suspensivos tres años bajo reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del Porte y Tenencia de cualquier tipo de armas; c) Aprender una profesión u oficio; d) Asistir a cinco charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se exime al ciudadano Miguel Ramón Blanco o Miguel Ramón Blanco Polanco, del pago de las costas penales por haberlo solicitado así el Ministerio Público; **CUARTO:** Ordena la incineración de a droga objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se ordena la notificación de un ejemplar de la presente sentencia tanto al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SEXTO:** Difiere la lectura integra de la presente sentencia para el día 10 de mayo del año en curso, a las 2:00 p.m. quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La Presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes. (Sic)."*

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Miguel Ramón Blanco Polanco, imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00008, el 30 de enero de 2018,

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Miguel Ramón Blanco a través de su representante legal. Luis Montero, defensor público y en consecuencia confirmar la sentencia núm. 20I6-SSEN-00090, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Miguén Ramón Blanco, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), tal como consta en el acta levantada al efecto, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

Considerando, que el recurrente Miguel Ramón Blanco Polanco, por intermedio de su abogado, planteó lo siguiente:

*"**Primer Medio**: Falta de estatuir. Que el medio recursivo expuesto a la Corte de apelación hacía hincapié en la falta de un motivo que legitime la actuación del agente al limitar la libertad del imputado, al haber establecido este testigo que verificó un supuesto perfil sospechoso que no tiene sustento en la normativa procesal penal y más bien constituye un criterio discriminatorio que ha sido objeto de análisis de varias decisiones de tribunal internacionales como les citáramos en nuestro escrito recursivo. La Corte incurrió en falta de estatuir al no contestar el alegato concreto que le fue planteado. **Segundo Medio**: Falta de motivación. Que la ausencia de respuesta al medio planteado especifico que le fuere planteado trae consigo también una falta de motivación, puesto que, la Corte se limita a realizar una especie de cotejo de los elementos de pruebas que fueron presentados por la acusación sin hacer una análisis valido que pueda*

constituir una respuesta a los reparos realizados a la sentencia de primer grado";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente*:*

4. *Al continuar con el análisis de la referida sentencia, esta alzada verifica que fue valorada el acta de registro de persona, que establece que al momento del arresto del imputado le fueron ocupadas doce (12) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envueltas en una funda color amarillo y trasparente; elemento probatorio que el a-quo utilizó para establecer los hechos, y le concedió valor probatorio suficiente, al establecer que "fue realizada por personas con calidad habilitante para ello, no siendo controvertida en el juicio con ningún otro medio de prueba de igual o diferente naturaleza," medio probatorio que además le permitió corroborar las declaraciones vertidas por el agente actuante;* ***6.*** *esta alzada tiene a bien indicar, que no lleva razón la defensa en cuanto a los alegatos plantados, pues los jueces del tribunal a-quo para emitir la decisión impugnada no solo tomaron en consideración la prueba testimonial, sino que, corroboraron estas declaraciones con las demás pruebas, como son la prueba documental y relativa al acta de registro de persona, así como con el certificado de análisis químico forense, el cual establece los resultados del polvo ocupado al imputado al momento del arresto, lo que permite determinar que el referido testimonio concuerda con otras circunstancias del caso y no fue contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión;* ***8.*** *Así las cosas, esta Alzada tiene a bien establecer que el tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios invocados por el imputado en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo que procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Miguel Ramón Blanco a través de su representante legal, Luís Montero, defensor público y en consecuencia confirmar la sentencia núm. 2016- SSEN-00090, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada*

por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el planteamiento medular del recurrente versa sobre la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua de uno de sus medios expuesto en su recurso de apelación, incurriendo con esto, a decir del mismo, en una falta de motivación en su decisión;

Considerando, que al analizar la decisión dictada por la alzada en ese sentido se observa que tal y como aduce el recurrente obvió responder el aspecto argüido respecto de: "*la falta de un motivo que legitime la actuación del agente al limitar la libertad del imputado, al haber establecido este testigo que verifico un supuesto perfil sospechoso que no tiene sustento en la normativa procesal penal y más bien constituye un criterio discriminatorio que ha sido objeto de análisis de varias decisiones de tribunal internacionales*", violando de esta manera las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese sentido, cabe subsanar la omisión invocada;

Considerando, que ha sido jurisprudencia de esta Sala, respecto al "perfil sospechoso", esta Corte de Casación, ha establecido que conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen "motivos fundados o suficientes" para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo, así como, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar qué conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento del arresto de un ciudadano. Que a tales fines se establecen parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el arresto, las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como "irregular", como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea

susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente, en razón de que contrario a lo establecido, los requisitos y situaciones que sirvieron de base para determinar el "perfil sospechoso" fueron evaluados y justificados de forma suficiente y coherente por el tribunal de primer grado, por lo que se desestima el alegato analizado y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Juan de Dios Jiménez Paniagua está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Blanco Polanco, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Secundino Reyes Abreu.
Abogado:	Lic. Joel Nehemías De los Santos Féliz.
Interviniente:	Victoria Candelario Cueto.
Abogado:	Lic. José Lincoln Paulino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Julio Daniel Nolasco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Reyes Abreu, dominicano, mayor de edad, empresario, soltero, portador de la cédual de identidad y electoral núm. 001-1447992-6, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez, núm. 141, esquina José Contreras, Plaza Royal 312, Gazcue, Distrito Nacional, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00149, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada

por la Segunda Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado recurrente Secundino Reyes Abreu, expresar sus calidades;

Oído a la querellante y actor civil Victoria Candelario Cueto, expresar sus calidades;

Oído al Lic. Joel Nehemías de los Santos Féliz, actuando a nombre y representación del parte recurrente Secundino Reyes Abreu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Lincoln Paulino, en representación de la recurrida Victoria Candelario Cueto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado por el Licdo. Joel Nehemías de los Santos Féliz, en representación del recurrente Secundo Reyes Abreu, depositado el 4 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado escrito de casación, articulado por el Licdo. José Lincoln Paulino, actuando a nombre y representación de Victoria Candelario Cueto, depositado el 15 de enero de 2018, en la Secretaria de la Corte aqua;

Visto la resolución núm. 774-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 23 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los

artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acción penal privada incoada por la querellante y actor civil Victoria Candelario Brito, en contra de Secundino Reyes Abreu, acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada para conocer el fondo del proceso dicto la sentencia núm. 042-2017-SSEN-00094, el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la acusación presentada por la ciudadana Victoria Candelario Cueto, por intermedio de su abogado, Licdo. José Lincoln Paulino, en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra del señor Secundino Reyes Abreu; y en consecuencia, se declara no culpable de violar el artículo 66, letra a), de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheque, que regula el tipo penal de emisión de cheque sin previsión de fondo, por no probarse la acusación fuera de toda duda razonable, ante la inexistencia de los elementos constitutivos especiales del tipo: por lo que, conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria, en su favor, al descargarlos de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querella con constitución en actor civil, presentada en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la ciudadana Victoria Candelario Cueto, por intermedio de su abogado, Licdo. José Lincoln Paulino, en contra del señor Secundino Candelario Cueto, por violación del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se*

rechaza por no habérsele retenido falta a los imputados; ***CUARTO:*** *Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción privada, Sic";*

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Victoria Candelario Cueto, querellante y actor civil, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00149, el 7 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Ratifica, la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Victoria Candelario Cueto, en calidad de querellante, debidamente representada por el Licdo. José Lincoln Paulino, en contra de la sentencia penal núm. 042-2017-SSEN-00094, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por- la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, la cual fue decretada por esta sala mediante resolución núm. 452-SS-2017 de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta propia decisión: revoca, la decisión recurrida y por vía de consecuencia declara culpable al imputado Segundino Reyes Abreu, por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques, y lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a Ciento Cincuenta Mil pesos (RD$150,000.00), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. Aspecto civil: **TERCERO:** Acoge la constitución en actor civil presentada por la señora Victoria Candelario Cueto, a través de su abogado constituido José Lincoln Paulino, en contra del señor Segundino Reyes Abreu, por violación al artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, y en consecuencia, condena al señor Secundino Reyes Abreu, al pago de los siguientes valores: 1) la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), por concepto de la devolución del monto a que asciende el total de los cheques envuelto en el proceso; 2) Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), como suma*

indemnizatoria por concepto de los daños y perjuicios causados a la parte querellante y actora civil Victoria Candelario Cueto; ***CUARTO:*** *Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles en grado de apelación de este procesa de acción penal privada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes;* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes";*

Considerando, que el recurrente Secundino Reyes Abreu, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

"*La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada. Que la sentencia recurrida es violatoria a la ley por inobservancia y es infundada. Que los jueces han obviado el hecho de que en esas mismas disposiciones transitorias y derogatorias de la Ley 140-15, también se establece la derogación de cualquier otro texto legal contrario a esa ley, por lo que no es cuestión de inferir ni deducir, queda claro de que al dar la exclusividad al notario esta ley para la realización de los protestos de cheques, todos otros textos en otras leyes dando esa misma facultad le sería contraria y quedaría tácitamente derogada, es lo que se conoce en el derecho como una antinomia jurídica y la solución es bastante simple, la ley posterior deroga o suprime a la anterior, cuando se crea una contradicción o duplicidad de mandato de la ley sobre un acto jurídico determinado, que en este caso es el protesto de cheque";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente*:*

"que, al análisis de la sentencia impugnada a la luz del vicio denunciado por la parte querellante recurrente, esta Corte advierte que el a-quo a la hora de declarar la absolución del imputado lo hizo erradamente bajo el fundamento de que si bien es cierto que el artículo 54 de la Ley 2859 de fecha 30 del mes de abril del año 1951 sobre Cheques, establece que el acto de protesto deberá hacerlo un notario o alguacil, no menos cierto que en fecha 7 del mes de agosto del año 2017, el Poder Ejecutivo promulgó la ley 140-15, del notariado, la cual establece como facultad exclusivamente

*del notario la instrumentación de los actos de protestos; **q**ue bajo esas atenciones se hace necesario hacer las siguientes puntualizaciones de lugar: 1) La Ley núm. 140-15 en su artículo 51 numeral 3, le da facultad exclusiva al notario para la instrumentación de protestos de cheques; 2) la Ley 2859 sobre Cheque en su artículo 54 establece que el protesto deberá hacerlo un notario o un alguacil; 3) que siendo la Ley 140-15 posterior a la ley sobre cheques, ésta no se pronunció de manera expresa en la parte relativa a las disposiciones transitoria y derogaciones respecto de modificar la ley 2859 en torno al punto en contradicción, por lo que en esas atenciones la ley 2859 Sobre cheques, está vigente de manera íntegra y el alguacil tiene calidad para realizar los actos de protesto de cheques, contrario a lo manifestado por el tribunal a-quo; que así las cosas en el presente caso ha sido demostrado la legalidad de la prueba consistente en el acto núm. 55/20I7 de fecha doce (12) del mes de mayo del año 2017, instrumentado por la Licda. Gevanna A. Santos Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Vistas la piezas, que componen el expediente se advierte que la parte acusador privada en su oportunidad aportó las pruebas encaminadas a establecer que los cheques núms. 0726, de fecha quince (15) del mes de marzo del año 2017; 0746, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2017; 0727 de fecha .quince (15) del mes de abril del año 2017; 0728 de fecha treinta (30) del mes de abril del año!2017 y 0729 de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2017, fueron emitido por el imputado a favor del querellante, todos por un monto de Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00), para, un valor total de Cientos Veinticinco Mil Pesos (RDS125,000.00). Que igualmente fue aportado el acto de protesto núm. 55/2017, de fecha doce (12) del mes de mayo del año 2017, instrumentado por la Licda. Gevanna A. Santos Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabado del Distrito Nacional, con el cual se configuró el elemento material de la infracción al quedar evidenciado que dichos cheques no tenían fondos. Que mediante acto 58/2017, consiste: ites en comprobación de fondo, quedó configurado el elemento moral como la e del girador del cheque de proveer los fondos en los plazos que dice la ley. Y finalmente el elemento intencional que lo constituye la mala fe por el hecho de haber emitido los cheques sin la debida provisión de fondos. Que así las cosas en el presente caso se encuentra evidenciado que la responsabilidad penal del imputado Secundino Reyes Abreu, quedó comprometida, por lo que esta alzada*

procede a condenarlo tal como se expresa en la parte dispositiva de esta decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente sostiene en síntesis que la Corte incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley de la ley, lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundado. Cuestiona dicha parte que los jueces han obviado el hecho de que en esas mismas disposiciones transitorias y derogatorias de la ley 140-15, también se establece la derogación de cualquier otro texto legal contrario a esa ley;

Considerando, que la Ley núm. 140-15, en su artículo 51 numeral 3, que le da facultad exclusiva a los Notarios Públicos para la instrumentación de los protesto de cheques fue promulgada el 7 de agosto de 2017;

Considerando, que esta Sala al momento de comprobar las actuaciones de la Corte ha podido apreciar que al momento de la presentación del acto de protesto de cheque núm. 55/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, instrumentado por la Licda. Gevanna A. Santos Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la ley vigente le otorgaba esta potestad al alguacil, por lo que conforme al principio de la irretroactividad de la ley penal dicho protesto se encontraba conforme a la ley, por lo que en esas atenciones no procede el medio planteado por el recurrente, por tanto, el medio invocado se desestima;

Considerando, que el fallo impugnado se encuentra conforme lo dispone la norma procesal; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente Victoria Candelario Cueto en el recurso de casación, interpuesto por Secundino Reyes Abreu, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00149, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso a favor del Licdo. José Lincoln Paulino;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Julio Daniel Nolasco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix María Vargas y compartes.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, Dra. Carmen E. Chevalier Caraballo, Licdos. Pablo A. Paredes, Oscar Villanueva Taveras y Licda. Raybel Awilda Paniagua Galva.
Interviniente:	Ernestina Salcedo Villar.
Abogados:	Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Licda. María Yudelky Salcedo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Félix María Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0071901-6, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle Asfalto, Bella Vista, casa 21, sector Pastor, Santiago de los Caballeros, imputado, y Cooperativa de Servicios Múltiples “La Económica

Inc.", tercero civilmente responsable, y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00300, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Augusto Robert Castro, Licdo. Pablo A. Paredes y Oscar Villanueva Taveras, en representación de Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica inc.", y el señor Félix María Vargas, parte recurrente;

Oído a la Dra. Carmen E. Chevalier Caraballo y Licda. Raybel Awilda Paniagua Galva, en representación de la razón social Cooperativa Nacional de Seguros, S.A. (Coop-Seguros), parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunta de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Oído a los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María Yudelky Salcedo, en representación de Ernestina Salcedo Villar, parte recurrida;

Visto el escrito de Casación interpuesto por el Dr. Augusto Robert Castro, Lic. Pablo A. Paredes José y Lic. Oscar Villanueva Taveras, en representación de los recurrentes la razón social Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica Inc." y el señor Félix María Vargas, depositado el 17 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Dra. Carmen E. Chevalier Caraballo y Licda. Raybel Awilda Paniagua Galva, en representación de la recurrente la razón social Cooperativa Nacional de Seguros, S.A. (Coop-Seguros), y Felix María Vargas, depositado el 17 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación articulado por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María Yudelki Salcedo, actuando a nombre y representación de la Sra. Ernestina Salcedo Villar, depositado en fecha 22 de febrero de 2018, depositado en la Secretaria de la Corte aqua;

Visto la resolución núm. 1436-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el

aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 30 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix María Vargas, de violación a los arts. 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Yancarlos Salcedo;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distritio Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 0018-2014, de fecha 15 de diciembre de 2014;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, emitió en fecha 6 de agosto de 2015, la sentencia núm. 00070-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aspecto penal. ***PRIMERO:*** *Se declara al señor Félix María Vargas, culpable de violar el artículo 49 numeral 1, 61 y 65 de la ley 241, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Ernestina Salcedo Villar, madre del hoy occiso Yancarlos Salcedo en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de prisión, y al pago de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) de multa y al pago de las costa penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *tomando en consideración las circunstancias atenuantes se le suspende la pena*

de prisión en virtud de la disposiciones establecidas en el artículo 341, 40,-41 del Código Procesal Penal, y se le impone la regla establecida en el artículo 41 numeral 8 del Código' Procesal Penal, consistente en A) Tomar la charlas de conducción impuesta por la amet, por un periodo de un ano, B) Suspende la licencia de conducir, regla que tendrá una duración de un (1) año. C) Condena al imputado señor Félix María Vargas al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil. ***PRIMERO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Ernestina Salcedo Villar, por órgano de sus abogados el Lic. Leonel Antonio Crescencio Mieses y Licda. María Yuderkis Salcedo, por haber sido hecha conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se condena solidariamente al imputado Félix María Vargas, por su hecho personal y a La Cooperativa de Servicios Múltiples La Economía, tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Pesos (RD$1,000,000.00), en favor y provecho del actor civil la señora Ernestina Salcedo Villar en calidad de madre del hoy occiso Yancarlos Salcedo, por los daños morales sufridos por ésta como consecuencia del accidente objeto del presente proceso;* ***TERCERO:*** *Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Cooperativa Nacional de Seguros, INC, hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso;* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado el señor Félix María Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Leonel Antonio Crescencio Mieses y la Licda. María Yuderkis Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *En virtud a la resolución 37, emitida por la Suprema Corte de Justicia, se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las (9:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Félix María Vargas, la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (CoopSeguros), y la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica INC.", siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, y declaro con lugar los referidos recursos y ordenó consecuentemente la celebración total de un nuevo juicio;

e) que con motivo del apoderamiento del nuevo juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 310-2017-SSEN-00036, de fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable, al señor Félix María Vargas, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Yancarlos Salcedo, en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO**: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a los 2 años de prisión correccional impuesta, en consecuencia el mismo queda obligado a lo siguiente: 1) A residir de manera obligatoria en el domicilio que ha facilitado al tribunal Callejón del Afarto núm.21, barrio Pastor Bella Vista, entrando por Ochoa Hermano, Santiago de los Caballeros; 2) Queda obligado a prestar trabajo comunitario ante la estación de bombero del lugar donde reside por espacio de cien horas; **TERCERO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de ¡a prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de ¡as costas penales; **QUINTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por la señora Ernestina Salcedo Villar en su calidad de madre del hoy occiso, y se condena a pagar al imputado señor Félix María Vargas, por su hecho personal así como a Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples (La Económica), como tercero civilmente responsable una indemnización de Un Millón (RD$ 1,000,000.00) de Pesos a favor de la señora Ernestina Salcedo Villar; **SEXTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad comercial Cooperativa Nacional de Seguros S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Félix María Vargas, al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente al señor Félix María*

Vargas, por su hecho personal, asi como a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples (La Económica), como tercero civilmente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***OCTAVA:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a la (04:00 p.m.) de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

f) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00300, de fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Augusto Robert Castro, Licdo. Pablo A. Paredes José y Licdo. Oscar Villanueva Taveras, abogados actuando en nombre y representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica", INC. y Félix María Vargas; y b) siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Carmen E. Chevalier Caraballo y Licda. Raybel Awilda Paniagua Galva, abogadas actuando en nombre y representación de La Razón Social Cooperativa Nacional de Seguros S. A., (COOP-SEGUROS); contra la sentencia núm. 310-2017-SSEN-00036, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ´Declara culpable, al señor Félix María Vargas, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Vanearlos Salcedo, en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil (RDS2,000.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a los 2 años de prisión correccional impuesta, en*

consecuencia el mismo queda obligado a lo siguiente: 1) A residir de manera obligatoria en el domicilio que ha facilitado al tribunal Callejón del Afarto núm.21, barrio Pastor Bella Vista, entrando por Ochoa Hermano, Santiago de los Caballeros; 2) Queda obligado a prestar trabajo comunitario ante la estación de bombero del lugar donde reside por espacio de cien horas; ***Tercero:*** *Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal;* ***Cuarto:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales;* ***Quinto:*** *En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por la señora Ernestina Salcedo Villar en su calidad de madre del hoy occiso, y se condena a pagar al imputado señor Félix María Vargas, por su hecho personal así como a Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples (La Económica), como tercero civilmente responsable una indemnización de Un Millón (RD$ 1,000,000.00) de Pesos a favor de la señora Ernestina Salcedo Villar;* ***Sexto:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad comercial Cooperativa Nacional de Seguros S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Félix María Vargas, al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada;* ***Séptimo:*** *Condena solidariamente al señor Félix María Vargas, por su hecho personal, así como a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples (La Económica), como tercero civilmente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Octava:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a la (04:00 p.m.) de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas´;* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido sus pretensiones en esta instancia;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes;* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

En cuanto al recurso de casación de los recurrente Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica Inc." y Félix María Vargas:

Considerando, que la parte recurrente Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica Inc." y Félix María Vargas, por intermedio de su abogado plantean lo siguiente:

"***Primer Medio****: Violación al principio de la sana crítica en su decisión. Que los jueces de la Corte a-quo más que dar el verdadero alcance al principio de la llamada sana critica lo que hicieron fue desvirtuarlo en el presente caso. Que los jueces podrán percatar la contradicción existente entre las declaraciones del testigo Sr. Heredia con el acta de levantamiento de cadáver la cual tiene fe pública hasta inscripción en falsedad. Que la Corte viola el precepto de la sana critica ya que no hizo una apreciación del conjunto de pruebas existente en dicho expediente más bien valora un testimonio fabricado a todas luces por la barra acusadora, que para cumplir con dicho precepto dicha Corte debió primero hacer el examen separado, individual, de cada una de las pruebas;* ***Segundo Medio****: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Sentencia fundamentada en prueba testimonial ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, violación a los arts. 26,44 numerales 11 y 12, 150, 151, 166, 167 y 172 del Cpp. La Corte vulnero en perjuicio nuestro sencillamente porque fundamento su sentencia para condenar civilmente a los recurrentes en la valoración de un testimonio revestido de falsedad, dado que si leemos con detención el acta de transito levantada al efecto existe una incoherencia total, ya que como se ve en las declaraciones del imputado Félix María Vargas dicha acta y las declaraciones de los presuntos testigos en audiencia de fondo no existe similitud alguna y por ende tales testimonios no debieron tomarse en cuenta para fundamentar la sentencia hoy recurrida;* ***Tercer Medio****: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por una norma jurídica, por haber interpretado incorrectamente y desnaturalizado los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, falta de motivos de la sentencia recurrida. Que como se puede observar para que el juez a-quo atribuyera falta civil en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples la económica, no solamente debió de tomar en cuenta que el vehículo fuera propiedad de estos, sino también llenar los demás requisitos exigidos por la normativa procesal en*

materia civil. Que en el expediente no se demostró evidentemente que el perjuicio sufrido por la recurrida, resultó ser la consecuencia directa de la falta cometida por el señor Félix María Vargas al momento de producirse el accidente de que se trata, por lo que no se determinó que realmente ha quedado comprometida la responsabilidad civil de la Cooperativa de Servicios Múltiples la Económica. Que es evidente que el juez a-quo no motivo la sentencia objeto del presente recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica Inc." y Félix María Vargas:

Considerando, que en cuanto al primer y segundo, los cuales se analizan de manera conjunta por versar los mismos sobre el mismo aspecto, los recurrentes, en síntesis, sostienen que la Corte viola el precepto de la sana crítica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al darle credibilidad a las declaraciones de los testigos;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

a) que los testigos demostraron que estaban presentes en el momento del accidente, que vieron de manera directa y cercana el accidente, razón por la cual pudieron comprobar la velocidad con la que transitaba el chofer del camión, el giro dado por el camión para lo cual abarcó las dos vías, identificar el color y la marca del camión, ya que se encontraban parados en el lugar como lo hacían habitualmente;

b) que los testigos describen en detalle, que únicamente estando presente es posible obtener los detalles, del grupo de personas que se habitualmente coinciden en el lugar, la rapidez con la que desplazaba el camión, y cómo sucedió el impacto con la motocicleta conducida por el occiso;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, pues queda evidenciado que la corte constató que el tribunal a-quo valoró correctamente las pruebas testimoniales, las cuales le merecieron entera credibilidad, toda vez que dichas declaraciones señalan

al imputado como causante del accidente de tránsito en cuestión, y por ende quedó comprometida la responsabilidad de este, al conducir de forma imprudente su vehículo;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en consecuencia de desestiman el primer y segundo medio analizado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, la parte recurrente sostiene que la Corte incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por una norma jurídica, por haber interpretado incorrectamente y desnaturalizado los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, falta de motivos de la sentencia recurrida;

Considerando, que como tal invoca la parte recurrente, la Corte incurrió en una falta de motivos al no referirse al motivo invocado en lo atinente al aspecto civil del proceso, por lo que en ese sentido, cabe subsanar el vicio invocado;

Considerando, que de las comprobaciones de hecho realizada por el tribunal a-quo se aprecia lo siguiente: a) Que el a-quo verificó que en los legajos del expediente que la demanda en constitución en acto civil fue valorada conjuntamente con los elementos de pruebas, quedando establecida la calidad de la víctima madre del occiso; b) que dicha reclamante proporcionó las pruebas que demuestran los daños y perjuicios ocasionados a raíz del accidente de tránsito en cuestión, los cuales están conforme a lo dispuesto por el artículo 119 del Código Procesal Penal; c) que quedó demostrado que la Compañía de Servicios Múltiples La Económica, es la entidad propietaria del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente, de conformidad con la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, quedando de este modo la relación comitente-preposé existente entre la Compañía de Servicios Múltiples La Económica (en su calidad de propietario del vehículo) y del señor Félix María Vargas, (en calidad de conductor), y por lo tanto

resultan solidariamente responsables al pago de los daños y perjuicio que haya ocasionado;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es sujeto a la condición que estas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado; y en el presente caso la indemnización de un Millón (RD$1,000,000.00) de pesos a favor de la querellante y actor civil resulta proporcional al perjuicio recibido con la muerte de su hijo Yancarlos Salcedo;

En cuanto al recurso de casación de la parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, S.A., (Coop-Seguros):

Considerando, que la parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, S.A., (Coop-Seguros), por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

"***Primer y Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho, omisión de estatuir y violación al principio Constitucional de la Presunción de Inocencia. Los testigos utilizados por la parte querellante y actora civil para hacer valer sus pretensiones ante el tribunal de juicio, dan versiones sobre los hechos, totalmente alejadas de lo que previamente habían declarado en los inicios del proceso, lo cual guarda una contradicción marcada con lo que establece el acta de transito y el acta de levantamiento de cadáver. lo que pretendemos ante este grado es resaltar la incorrecta valoración de la prueba utilizada por el juez a-quo, quien no obstante las contradicciones contenidas en las declaraciones de los testigos declaro culpable al señor Félix María Vargas";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, S.A., (Coop-Seguros);

Considerando, que en el único y primer medio la entidad aseguradora sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, estableciendo como fundamento que existe una contradicción entre los testigos utilizados por la parte querellante y actora civil para hacer valer sus pretensiones

ante el tribunal de juicio, el acta de tránsito y el acta de levantamiento de cadáver, que con dicha afirmación lo que pretende ante este grado es resaltar la incorrecta valoración de la prueba utilizada por el juez a-quo, quien no obstante las contradicciones contenidas en las declaraciones de los testigos declaró culpable al señor Félix María Vargas;

Considerando, que examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formularon en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en consecuencia procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad a lo que establece el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviente a Ernestina Salcedo Villar en los recursos de casación interpuestos por Félix María Vargas, Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica Inc." y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00300, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Félix María Vargas y la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica Inc.", y en consecuencia subsana los motivos en lo atinente a la falta de motivos en cuanto al aspecto civil, conforme consta en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Félix María Vargas, Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica Inc." y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Cuarto: Condena a los recurrentes Félix María Vagas y Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica Inc." al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María Yudeiki Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes .- Daniel Julio Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José del Jesús Tejeda Dumé.
Abogados:	Dres. José Fernando Pérez Vólquez y Neufris Pérez Vólquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Jesús Tejeda Dumé, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0073494-4, domiciliado y residente en la calle Juana de Arco, núm. 2, distrito municipal de Palmar de Ocoa, municipio Las Charcas, provincia Azua, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Fernández Pérez Vólquez, expresar a la Corte lo siguiente: "*Primero: casar la sentencia recurrida en el aspecto penal, en consecuencia, que esta honorable sala, proceda a dictar su propia decisión y proceda a ordenar una pena de un año y seis meses de prisión, sin suspensión de la misma, sobre la demostración irrefutable de la existencia de pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal";*

Oído al Licdo. Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: "Único: *Dejar el presente proceso promovido por José de Jesús Tejeda Dumè, al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por artículo 4 de la Ley 10-15 del 06 de febrero del 2015;"*

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. José Fernando Pérez Vólquez y Neufris Pérez Vólquez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 28 de julio de 2015, José del Jesús Tejeda Dumé presentó una querella con constitución en actor civil ante la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en contra de José Luis Coplín Avelino, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;

b) Apoderado el indicado tribunal para el conocimiento del caso dictó sentencia núm. 0539-2017-SSEN-00022, sobre el fondo del asunto el 8 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en el sentido de dictar sentencia absolutoria (descargar) a favor de su representado, reteniendo como no presentada la acusación, en razón de la nulidad de la acusación solicitada, alegando como fundamento de dicha nulidad que el protesto no se realizó en el domicilio del imputado, se rechazan dichas conclusiones, en virtud de que el artículo 54 de la Ley de Cheques hace referencia a que el protesto se hace en el domicilio del librado, y en virtud de las disposiciones del artículo I.-C de la Ley de cheques, librado, es el banco que debe hacer el pago del Cheque; estableciendo la ley de cheques en el mismo artículo 01, pero en su literal "f, que la denominación legal de quien firma emitiendo el cheque es librador; así como también en virtud de la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, compartida por este Tribunal, en el sentido de que "la presentación el cheque a una sucursal equivale a su presentación a la sucursal en que el librador manejaba su cuenta." (B.J. 732.3194, citada por Wiliam C. Headric, en la obra "Compendio Jurídico Dominicano, Tomo 1, 2da edición, año 2000, Editora Taller, página 195);* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se declara culpable a José Luis Coplín Avelino, cuyas generales constan transcritas en otra parte de este documento, de violación a las disposiciones del artículo 66, letra "a" de la Ley núm. 2859-1951, sobre Cheques de la República Dominicana del año 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 del año 2000, en perjuicio de Jesús del Tejeda Dumé;* ***SEGUNDO:*** *Se condena a José Luis Coplín Avelino a una sanción consistente en un año y seis meses de prisión, más el pago de una multa por la suma de Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD$476,000.00); suspendiendo de manera total la sanción impuesta, bajo la condición para el imputado de dar cumplimiento a las siguientes condiciones, durante el periodo de duración de la pena: 1.- Mantenerse residiendo en su domicilio actual, notificando cualquier necesidad de trasladarse del mismo al Acusador Privado, indicando por escrito las razones que*

justifiquen la necesidad de de trasladar su domicilio, así como la dirección en la que pretende establecer su nuevo domicilio. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3- Realizar abonos mensuales al pago de lo adeudado en la actualidad por concepto del cheque emitido según los montos que serán establecidos por el Juez de la Ejecución de la Pena, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada; o por acuerdos conciliatorios realizados con el acusador privado, y avalados por el Juez de la Ejecución de la Pena una vez sean puestos bajo su conocimiento; ***TERCERO:*** *Se condena al imputado José Luis Coplín Avelino al pago de las costas penales del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber pedimento al respecto; En cuanto al aspecto civil.* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado José Luis Coplín Avelino al pago de una indemnización por valor de Ciento Cincuenta Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD$150,240.00) a favor del señor Jesús del Tejeda Dumé; Q****UINTO:*** *Se condena al imputado José Luis Coplín Avelino al pago de las costas civiles del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber pedimento al respecto;* ***SEXTO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes 26 del mes de mayo del año 2017 a las 12 horas del medio día; quedando formalmente convocados todos los sujetos procesales presentes, (sic)";*

c) La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0294-2017-SSEN-00293, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de noviembre de 2017cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes He junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. José Fernando Pérez Volquez, actuando en nombre y representación de José del Jesús Tejeda Dumé, (querellante), contra la sentencia núm. 0539-2017-SSEN-00022, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:***

Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente";

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Violación al Principio de Justicia Rogada; **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas, específicamente errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio**; Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente aduce lo siguiente:

"*"**Primer Medio:** Violación al Principio de Justicia Rogada; que la parte recurrida no estuvo presente en la audiencia, a pesar de haber sido citada, tal como lo establece la sentencia de la Corte en la pág. 1; solo estuvo presente el recurrente representado de abogado, que en sus conclusiones solicitó que se impusiera un año y seis meses de prisión al señor José Luis Coplín Avelino, sin embargo la Corte rechazó el recurso de apelación, por entender que esa era la misma pena que establece la sentencia de primer grado, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que en primer grado le fue suspendida la prisión al hoy recurrido; **Segundo Medio**; Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas, específicamente errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal; la Corte en la página 6 de la sentencia recurrida, establece:., esta Corte precisa responder que la facultad de suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional no está sujeta a pedimento alguno, a condición de que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo cual ha comprobado esta Corte que fue observado por el tribunal de primer grado, dando las motivaciones para la suspensión de la pena."; pero no establece por cuales medios llegó a esa comprobación; **Tercer Medio**; Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas; que en la página 6 de la sentencia recurrida, la Corte establece: "Que en el desarrollo de su primer motivo, el recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo, suspende la pena sin establecer motivación alguna respecto a la inobservancia del principio de justicia rogada, según el recurrente, el juez apoderado está obligado*

a conocer y emitir fallo solo de aquellas cosas de las cuales se encuentra apoderado y también se le ha solicitado, en este proceso ninguna de las partes han solicitado la suspensión de la pena. Que en el desarrollo de su segundo motivo, el recurrente invoca en síntesis, la falta de motivación en cuanto a la pena...". Sin embargo en la página 6 de la misma sentencia, establece: "... en su único medio alega el recurrente que el tribunal de primer grado no aplicó el principio de justicia rogada...". Con lo cual incurre el tribunal en una contradicción";";

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación y falta de motivación respecto del artículo 341 del Código Procesal Penal, para la Corte a-qua confirmar lo decidido en primer grado en ese aspecto, razonó de la siguiente forma: "*En su único medio, alega el recurrente que el tribunal de primer grado no aplicó el principio de justicia rogada al suspender los efectos de la pena que impuso contra el imputado sin que nadie se lo haya pedido, en este sentido esta Corte precisa responder que la facultad de suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional no está sujeta a pedimento alguno, a condición de que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo cual ha comprobado esta Corte que fue observado por el tribunal de primer grado, dando las motivaciones para la suspensión de la pena*"; lo que pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido, la Corte de Apelación ofreció una respuesta acorde con el criterio constante de esta Corte de Casación, por todo lo cual procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Jesús Tejeda Dumé, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2017; por las razones antes expuestas;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Estévez Francisco.
Abogado:	Lic. Yonny Acosta.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Estévez Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero de la construcción, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Guillermo Mauris, núm. 25, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, imputado; contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Yonny Acosta, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 9 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 30 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 de enero de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi interpuso formal acusación en contra de Rafael Estévez Francisco; por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 7 de marzo de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi emitió auto de apertura a juicio en contra de Rafael Estévez Francisco, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su decisión el 6 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de la defensa técnica de que se declare la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, por resultar improcedente en este caso; **SEGUNDO:** Se declara al señor Rafael Estévez Francisco,*

dominicano, .mayor de edad, soltero, obrero de la construcción, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Guillermo Mauris casa núm. 25 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Uldelia Yaniris López Morel, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; ***TERCERO:*** *Se condena al señor Rafael Estévez Francisco, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Se acoge, en la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora María Isabel Morel Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y, en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil y se condena al señor Rafael Estévez Francisco al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor y provecho de la Sra. María Isabel Morel Martínez, por los daños y perjuicios ocasionados a la misma;* ***QUINTO:*** *Se condena al señor Rafael Estévez Francisco al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la Dra. Blasina Veras";*

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 235-2016-SSENPENL-0003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi el 10 de febrero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Estévez Francisco, contra la sentencia núm. 20-2015, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expresados precedentemente;* ***SEGUNDO:*** *Declara libre de costas el presente proceso por tratarse de un caso a cargo de la defensoría publica";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia, Errónea Aplicación De Normas Constituciones (ARTS.40.168, 69.1 y 10 de la Constitución Dominicana. En nuestro recurso de Apelación presentado por el señor Rafael Estévez Francisco en contra de la sentencia de tribunal colegiado de Montecristi se puede observar que se fundamentó en base al motivo que estamos desarrollando, Esto debido a que el hoy recurrente en casación se*

establece que su proceso se conoció en un plazo de tres años y cuatro meses sin razón justificada, toda vez que los actos de investigación iniciaron el 24 del mes de octubre del año 2011, donde presentado dicha solicitud ante el Tribunal de Primera instancia, este se limitó a decir que rechaza dicha solicitud ya que la dilación en el proceso se debió a falta del imputado, ya que la defensa técnica de éste solicitó una evaluación psicológica en fecha 21 del mes de septiembre del año 2012, que dio como resultado el certificado médico legal de fecha 31 del mes de marzo del año 2014, donde se establece que era una simulación del imputado, perdiendo de vista el tribunal que se desprende del resumen del proceso y de las diferentes actas de audiencias que dicha dilatación se debió a la forma negligente con la que se manejó el Ministerio Público, a fin de que se trasladara el imputado para dicha experticia, al extremo de que fue necesario poner en mora al mismo en fecha 23 del mes de julio del año 2013, razón por la que por falta del Ministerio público hubo una dilación por este sólo motivo de 13 meses de forma injustificada. Presentando dicho motivo ante la Corte de Apelación la misma se limita a establecer que la parte recurrente no pudo demostrar tal dejadez o negligencia del Ministerio Público para la realización de dicha evaluación por lo que procedió a desestimar en cuanto a ese medio el recurso presentado. Que jamás el Tribunal debe interpretar que la defensa haya realizado estos acto con la esperanza de prolongarlo en el tiempo, ya que el único responsable de tal dilatación lo es el Ministerio Público, toda vez que todos los aplazamientos y suspensiones de deben a la falta de éste, y los tribunales jamás puede considerarse el derecho a los recursos como un mecanismo retardatorio sino como un derecho esencial de las partes; ***Segundo Medio****: Sustentación de la Sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal y en franca violación a Derechos Fundamentales y violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los Arts. 69.8 y 73 dé la Constitución, 167, 212 del Código Procesal Penal (Arts. 417 numerales 2 y 3 CPP..; En nuestro recurso solicitamos la exclusión probatoria del Certificado médico sometido al debate por la parte acusadora sustentado en el hecho de que dicho medio de prueba no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 204, 205, 207 217 y 312 del Código Procesal Penal Dominicano, normas que definen el peritaje, la calidad habilitante, el nombre del perito y establecen los requisitos esenciales para la ejecución del peritaje y que deben de las operaciones practicadas y sus resultados. El tribunal se limitó*

a observar aspecto de forma v no al fondo del peritaje, ya que dice que el mismo contiene el nombre de la víctima, la edad, la fecha y la firma del médico actuante, más no describe absolutamente nada descriptivo y no probó su calidad habilitante quien lo hiso. No se ha cumplido con la obligación de decidir en base a pruebas que fueran obtenidas con estricto apego al principio de legalidad probatoria, situación que trajo como consecuencia la vulneración del derecho de defensa del imputado y por ende, de su derecho a ser juzgado en base al debido proceso de ley";

Considerando, que antes de referirnos a cualquier aspecto referente a la casación, prima examinar la procedencia de la solicitud de extinción por duración máxima del proceso, invocada por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, se observa que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano ha fijado por ley, un plazo, como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del: *"Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable";*

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal, consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *"Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de*

suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";

Considerando, que el precitado artículo constituye una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la víctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que se ha dicho que una justicia retardada, equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un habeas corpus, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado que ha producido un hecho, cuya consumación ha generado un resultado permanente y grave;

Considerando, que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad y con uno de los valores supremos de nuestra constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador, no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino, que la actividad judicial es práctica en gran medida, y por tanto, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que persigue la resolución de problemas concretos que afectan a personas específicas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional,

ya que los derechos fundamentales no son ilimitados y todas las partes gozan de ellos por igual;

Considerando, que la medida de coerción le fue impuesta al imputado Rafael Estévez Francisco, en fecha 25 de octubre de 2011, el auto de apertura fue expedido en fecha 7 de marzo de 2011, llegando al tribunal colegiado y emitiéndose sentencia el 6 de febrero de 2015; se recurrió en apelación y se conoció el fondo del recurso y se emitió sentencia el 10 de febrero de 2016, posteriormente se recurrió en casación;

Considerando, que el presente proceso, versa sobre un homicidio en la que al imputado le fue impuesta medida de coerción el 25 de octubre de 2011, dicha fecha es nuestro punto de partida para iniciar el cómputo del plazo; cabe señalar que ninguna de las partes en conflicto generaron dilaciones, las cuales son atribuibles a los operadores judiciales que decidieron y gestionaron el proceso;

Considerando, que el proceso de persecución activa por parte de la acción pública culminó el 6 de febrero de 2015 con el pronunciamiento de la culpabilidad del imputado y su consecuente condena a una pena de 30 años por parte del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, al estimar que el mismo fue el responsable del crimen de homicidio; que el único recurrente tanto por la vía de apelación como de casación es el imputado, resultando confirmada su culpabilidad por la Corte de Apelación; tardando su proceso total 7 años;

Considerando, que cabe señalar que la apelación, no podría empeorar la cuestión para el imputado, ya que esta fue movilizada únicamente por este, y aunque de la interposición de su recurso debe obtenerse una respuesta ágil, entendemos que es un elemento a considerar, que se trata de un recurso que sólo a él podría beneficiar y que la casación constituye un recurso extraordinario que a pesar de ser decidido por una sala con competencia nacional, y no obstante el volumen de procesos que ingresan, los plazos de decisión no son desmesuradamente excedidos, y unido al hecho de que dos tribunales han decidido en una misma dirección, se nos hace cuesta arriba en esta etapa final, ante un recurso improcedente, sancionar a la víctima de un hecho que ha dejado una consecuencia grave e irreversible como es la muerte de un ser humano, a sabiendas de que el acusador ha sido diligente;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel mas teórico;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "***a)*** *Complejidad del asunto,* ***b)*** *la actividad procesal del interesado,* ***c)*** *conducta de las autoridades judiciales, y* ***d)*** *afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";*

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización, y vulneración al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte acusadora, quien en ningún momento ha entorpecido el proceso; esto unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resultó irrazonable;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta al presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial en los aspectos siguientes: a) que la Corte, ante la exposición sobre la dilación del proceso se limitó a señalar que el recurrente no pudo demostrar la dejadez o negligencia del Ministerio Público para realizar una evaluación psicológica al imputado, sosteniendo el mismo, que hubo una violación a la ley y errónea aplicación de normas constitucionales; b) por otro lado, señala que solicitó la exclusión del certificado médico, sometido por la parte acusadora, al no cumplir este con los requisitos exigidos por los artículos 204, 205, 212, 217 y 312 del Código Procesal Penal, puesto que

no presenta nada descriptivo, ni probó el perito su calidad habilitante, confirmando la Corte una sentencia sobre la base de prueba ilegítima;

Considerando, que en cuanto a la extinción de la acción penal, la cuestión fue abordada con anterioridad y luego de una verificación global del proceso, quedó subsanada la omisión de la Corte, observada por esta Sala de Casación, rechazando la solicitud de extinción;

Considerando, que en cuanto a la legalidad del certificado médico, la respuesta de la Corte ha sido ajustada a la lógica y a la razón:

"Hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar el pedimento formulado por el defensor técnico del acusado, en el sentido de que se excluyera el certificado médico sometido al debate por la parte acusadora aduciendo que dicho medio probatorio no cumple con los requisitos exigidos por los arts. 204, 206, 207, 212, 217 y 312 del Código Procesal Penal, toda vez que la determinación de la muerte violenta de una persona puede hacerse mediante una prueba certificante, como lo es el certificado expedido y sellado por el Hospital Municipal de Villa Vásquez , que da cuenta de que Udelia Yaniris López Morel, recibió heridas punzo cortantes en diferentes partes del cuerpo y que falleció mientras era transportada al hospital de Santiago, sin necesidad de someterla al rigor de las disposiciones legales invocadas por el recurrente, si no existen dudas de las circunstancias en que la víctima perdió la vida, y que en tal caso, el Ministerio Público o las partes se hayan visto obligados a solicitar un peritaje para determinar la causa y circunstancias de la muerte, al tenor de lo previsto en los textos legales que refiere la parte recurrente, lo que obviamente no ocurre en el caso de la especie, pues además del referido certificado la forma en que perdió la vida la occisa fue establecida mediante los testimonios de los señores Idalia Martínez Ventura, que dijo haber presenciado cuando el imputado le dio muerte a cuchilladas a la víctima Udeila Yaniris Lopez Morel, y corroborado por los testimonios de los señores Carmen Lisset Núñez, Ministerio Público y el oficial José G. García, quienes expresaron que recibieron al imputado en la dotación policial, quien se presentó voluntariamente e informó que había agredido a la occisa, que recuperaron el arma homicida por las informaciones que dio el imputado, que fueron al hospital y vieron el cadáver que estaba en la morgue boca arriba, que tenía veintiuna heridas, que la Doctora Rosibel Grullón la contó y dijo que

había muerto a causa de todas las heridas que había recibido, por lo que carece de fundamento el alegato que se pondera";

Considerando, que en ese sentido, luego de observar la acertada respuesta de la alzada que señaló, conforme a la lógica, la prescindencia de dicho aspecto, puesto que la exclusión del referido certificado médico no modificaría en modo alguno la solución dada al caso, ante un cúmulo probatorio suficiente y cimentado sobre base legal, que además derribó fuera de toda duda la presunción de inocencia, por lo que ante la irrelevancia e ineficacia de la cuestión invocada, para obtener un fallo distinto, procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Estévez Francisco, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 12 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jimy Antonio Moya Taveras.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta yLicda. María Guadalupe Marte Santos.
Recurridos:	Rodolfo Adelson Tejada Ureña y Carmen Hernández Paulino.
Abogado:	Licdo. Jarlin Rafael García Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jimy Antonio Moya Taveras, dominicano, menor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle D, núm. 129, sector Ercilia Pepín, de la ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal, Máximo Álvarez

del municipio de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 1392-2017-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. María Marte Santos, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Jimy Antonio Moya Taveras;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación del recurrente Jimy Antonio Moya Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Jarlin Rafael García Santos, en representación de Rodolfo Adelson Tejada Ureña y Carmen Hernández Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1113-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en fecha 28 de noviembre de 2016, en contra del ciudadano Jimy Antonio Moya Taveras, por supuesta violación de los artículos los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rolfi Alejandro Tejada Hernández y el Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia penal núm. 451(2)-2017-SSEN-0001, en fecha 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al adolescente imputado Jimy Antonio Moya Taveras, de haber violado lo establecido en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy Occiso Rolfi Alejandro Tejada, y por vía de consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Máximo Antonio Álvarez de la ciudad de La Vega; **TERCERO:** Se le informa a las partes que cuenta con un plazo de diez (10) días, a los fines de recurrir en apelación la presente sentencia, una vez la misma haya sido notificada; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra para el vienes 17 de febrero 2017, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas todas las partes presentes y representados";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1392-2017-SSEN-00002 el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Jarlin Rafael García Santos, en representación de las partes querellantes Rodolfo Adelson Tejada Ureña y Carmen Hernández Paulino,*

de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2017, en contra de la sentencia núm. 451-02-2017-SSEN- 00001 de fecha 7 de febrero de 2017, por los motivos expuestos en la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Guadalupe Marte, defensa técnica del imputado Jimy Antonio Moya Taveras, en fecha diez (10) del mes de marzo del año 2017, en contra de la sentencia núm. 451-02-2017-SSEN- 00001 de fecha 7 de febrero de 2017;* ***TERCERO:*** *Revoca el ordinal segundo de la sentencia núm. 451-02-2017-SSEN- 00001 de fecha 7 de febrero de 2017, por falta de motivación de la sanción impuesta, y en virtud de lo establecido en el artículo 422.2 de la normativa procesal penal, declara responsable al adolescente Jimy Antonio Moya Taveras de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, sanciona a siete (7) años de privación de libertad definitiva, a cumplir en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Máximo Antonio Álvarez, de la ciudad de la Vega;* ***CUARTO:*** *Declara el procedimiento libre de pago de las costas penales;* ***QUINTO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que la a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelacion si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015*";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, así como la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, así como contradicción e ilogicidad manifiesta;* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la sanción*";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su relación y similitud, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"*Que la Corte a-qua rechazó los motivos del recurso de apelación sin ni siquiera extrapolar las contradicciones de las pruebas presentadas por*

el acusador, que solo se limitó a recitar lo que el tribunal de primer grado estableció. Que la Corte contestó de manera genérica. Que la corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que: "la simple negativa de propiedad de la evidencia de parte del imputado, no logra desvirtuar la acusación, ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentados", cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el solo hecho de serlo. Resulta que desde la página 14 párrafo 11 de la sentencia la Corte motiva lo relativo a la sanción impuesta la cual fue en primer grado de ocho (08) años de privación de libertad, lo cual fue referida en el segundo motivo en contra de la sentencia de primer grado, fundamentada la defensa técnica atacado, ya que el juez debió tomar en cuenta que esa sanción que solicita el órgano acusador en base a la acusación qué fundamente en el siguiente tipo penal Arts. 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, sin embargo, el tribunal establece el análisis de la tipificación y despoja los agravantes en los cuales el Ministerio público fundamenta su acusación, por lo que resulta evidentemente desproporcional no solo la sanción impuesta por el tribunal de primer grado de (8) ocho años sino que resulta desproporcional la sanción de siete (7) años de privación de libertad. Resulta desproporcionado y extrema tal sanción máxime cuando el juzgador deja a un lado las circunstancias agravantes. Si realizamos un símil entre la jurisdicción ordinaria en que la pena máxima corresponde a los crímenes realmente graves que conllevan agravantes con el caso en cuestión que es la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, que corresponde la sanción siete (7) años de privación de libertad, resulta realmente excesivo imponer la máxima sanción cuando se han apartado los tipos penales que corresponden a las agravantes";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"En relación a las referidas alegaciones, las integrantes de esta Corte advierten que contrario a las alegaciones de la defensa técnica del adolescente imputado, Jimy Antonio Moya Taveras, el testimonio del ciudadano Estarlin Eufracia Vásquez, ha sido valorado por el juez a-quo, en la página 13 numeral 23 de la sentencia, de la manera siguiente: "...este tribunal

entiende que este testimonio ha sido ofertado dentro de los parámetros procesales vigentes, pudiendo ser valorado sobre la base de la coherencia y consistencia que al declarar ha sido asumida por el testigo, el cual no ha mostrado signos de contradicción al momento de responder las preguntas realizadas por los intervinientes, ya que al tratarse de una persona que se encontraba presente al momento en que ocurre el hecho, especialmente acompañando a la víctima, pudo identificar de manera clara y precisa a la persona que le ocasiona la muerte al hoy occiso, sin que se hayan cuestionado en ningún momento sus declaraciones, señalando de forma directa al adolescente imputado Jimy Antonio Moya Taveras como la persona que portaba el puñal y que procedió a herir en el pecho al joven Royfi Alejandro Tejada Hernández, mientras ambos transitaban a bordo de una motocicleta, siendo necesario tomar esta declaración como el elemento vinculante a los fines de determinar la responsabilidad penal del adolescente imputado". De igual manera, en la página 14 de la referida decisión, se hace una valoración de las declaraciones emitidas por la adolescente Merlán Marceli Hernández, al expresar que:" ...al analizar las declaraciones de la testigo, el tribunal puede verificar que esta es una persona, que aun siendo menor de edad, muestra seguridad y coherencia al momento de brindar sus declaraciones, pudiendo describir todo lo que ha conocido sobre los hechos sin ningún tipo de contradicción, siendo esta una testigo presencial sobre los hechos acontecidos con anterioridad a la muerte de la víctima, donde puedo corroborar lo declarado por el testigo anterior, de que el imputado y el occiso tenían problemas personales, y que el imputado había intentado agredirle durante una riña ocurrida en las afueras del centro de estudios que compartía la testigo con el occiso, donde esta testigo si bien es presencial sobre la escenificación de una riña en el que participaron el imputado y el occiso, de igual manera es testigo del tipo referencial sobre la identificación de la persona que le ha causado la muerte a la víctima en un suceso posterior, ya que por vía de un amigo se entera que la misma persona con la que el amigo había tenido problemas en la salida del centro de estudio, es la misma persona que le causa la muerte aproximadamente dos semana después, asunto que es corroborado por el testigo anterior que identifica de manera directa al imputado como autor del crimen ". Por tanto, el tribunal de primer grado hace una valoración de cada uno de los elementos de pruebas, tal y como se advierte del contenido de las páginas 13 a la 17 de la sentencia objeto de

impugnación, y establecido, a cargo del adolescente Jimmy Antonio Moya Taveras, su responsabilidad penal por la violación de lo dispuesto en el artículo 295 del Código Penal, estableciéndose los elementos constitutivos: a) la preexistencia de una vida humana destruida, b) el elemento material (el animus necandi) y c) elemento moral. Y contrario, a lo expuesto por el impugnante, el tribunal de primer grado al determinar la responsabilidad penal del adolescente imputado ofrece motivos suficientes, sin hacer una interpretación extensiva en contra del adolescente, variando la calificación jurídica de la contenida en el auto de ha lugar (artículos 265, 266, 295, 296, 304 del Código Penal), sancionándolo por violación del artículo 295 del Código Penal. Por tanto, al establecer el tribunal de primer grado los hechos fijados ha sido el resultado de una valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos de prueba, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por tales razones la Corte desestima este medio de impugnación de la parte recurrente, por no vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua brindó motivos suficientes sobre los medios que le fueron propuestos, quedando debidamente establecida la responsabilidad penal del adolescente, al ocasionarle la muerte al señor Royfi Alejandro Tejada Hernández, por rencillas personales, por lo que este aspecto de los medios planteados, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la valoración de la sanción a imponer, la corte a-qua hizo una valoración pormenorizadas de las circunstancias que rodearon los hechos, así como la calificación jurídica de los mismos, culminando con un examen de la sanción que le fue aplicada tanto en lo que respecta a la terminología de reclusión mayor como en lo concerniente al monto de la sanción, procediendo en consecuencia, a reducir la sanción impuesta por el tribunal de primer grado de ocho (8) años y estableciéndole siete (7) años de privación de libertad definitiva, lo cual, a juicio de esta Sala, es justo y proporcional a la infracción cometida; por tanto, procede desestimar los vicios denunciados y consecuentemente rechazar el recurso de casación analizado de conformidad a lo establecido por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jimy Antonio Moya Taveras, contra la sentencia núm. 1392-2017-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolecente en conflicto con la Ley del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santo Pie y Chaine Desan.
Abogados:	Lic. Amaury Oviedo y Licda. Amalfi del C. Gil Tapia.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Pie y Chaine Desan, haitianos, mayores de edad, no portan cédulas, domiciliados y residentes en el Paraje Monte Llano, imputados, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00424, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Amalfi del C. Gil Tapia, defensores públicos, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1ro de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos,70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de mayo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza dictó auto de apertura a juicio en contra de Santo Pie y Chaine Desan, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo II de la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual, en fecha 16 de marzo de 2017, dictó su decisión nùm. 0212-04-2017-SSEN-00040 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Santo Pie (a) Sanduki, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del código penal dominicano; 39 párrafo II, de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del señor Fabio Norberto Núñez, en consecuencia, se condena a la pena de doce (12) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara al imputado Chaine Desan (a) Gramun, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del código penal dominicano, en perjuicio del señor Fabio Norberto Núñez, en consecuencia se condena, a la pena de doce (12) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Declara al imputado Fransoir Jean Luis (a) Tocón, de generales que constan, no culpable de los crímenes de asociación de Malhechores y Robo Agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del código penal dominicano, en perjuicio del señor Fabio Norberto Núñez, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que le imputan; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la pistola marca Tanfoglio, calibre 9mm. serie núm. G31579 y de un Casco de un litro de ron Brugal, los cuales figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; **QUINTO:** Exime a los imputados Santo Pie (a) Sanduki y Chaine Desan (a) Gramun, del pago de las costas procesales; mientras que con relación al imputado Fransoir Jean Luis (a) Tocón, se compensan";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia 203-2017-SSEN-00424, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Santo Pie (a) Sanuki y Chaine Desan (a) Gramun, representados por Clarisa Tiburdo Abreu, abogada de oficio ascrita a la Defensa Pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SSEN-00040 de fecha 16/03/2017, dictada por el Tribunal Colegiado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; en virtud de*

las razones expuestas; ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados Santo Pie (a) Sanduki y Chaine Desan (a) Gramun, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistidos por la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"*Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que los imputados fueron condenados a cumplir una condena de 12 años de reclusión mayor, por supuestamente haber subsumido su conducta en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado. Que al momento de interponer su recurso de apelación, se presentaron dos medios de impugnación, el primer planteamiento fue la errónea valoración de los elementos de pruebas y el segundo, errónea aplicación de una norma jurídica, pues el tribunal colegiado sustentó su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que los imputados fueran autores de los tipos penales endilgados. Que la Corte para decidir al respecto estableció que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas producidos en el juicio, dándole entera credibilidad a las declaraciones de los testigos. Realizando la Corte un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, no dio su decisión al margen de lo que fueron los meritos reales del recurso de apelación presentado, pues solo se limitó a verificar y dar respuesta solo a alguno de los puntos impugnados, incurriendo en falta de estatuir, toda vez que motiva ni da respuesta a todos y cada uno de los puntos atacados y solo y de manera muy general, se refiere a dos de los aspectos atacados en la sentencia impugnada";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad de los encartados

Santo Pie (a) Sanduki y Chaine Desan (a) Gramun, y por vía de consecuencia, declararlos culpables, al primero de los crímenes de Asociación de Malhechores, Robo Agravado y Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en violación a los artículos 265,266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo II, de la Ley No.36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y al segundo de los crímenes de Asociación de Malhechores y Robo Agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Fabio Norberto Núñez Bueno, y condenarlos a ambos a doce (12) años de reclusión mayor, se apoyaron, primero, en las declaraciones ofrecidas por los señores Fabio Norberto Núñez Bueno (a) Fabito y Jonathan Rafael Bruno Guzmán, en calidades de testigos presenciales del hecho, quienes declararon; en el caso del señor Fabio Norberto Núñez Bueno (a) Fabito: "Que los imputados fueron a su casa a atracarlo; que ellos llegaron y lo encañonaron y su tío, Jonathan Rafael Bruno Guzmán, que estaba ahí, se dio cuenta de lo que estaba pasando y cogió una botella y se le fue encima a uno de ellos, mientras él forcejeaba con Sanduki; que se hicieron dos disparos y uno de ellos se le pegó al imputado Chaine Desan (a) Gramun; que después que se oyeron los disparos su tío salió corriendo; que los imputados se llevaron un arma y setenta y cinco mil y algo de pesos; que este hecho ocurrió a mediados de enero del año 2016, en una cabaña de su propiedad de dos niveles; que cuando los imputados llegaron él estaba en la galería pagándole a los trabajadores; que el imputado Santo Pie (a) Sanduki, fue el que lo encañonó y el imputado Chaine Desan (a) Gramun, fue quien cargó con el dinero que le robaron; que cuando él estaba forcejeando con Sanduki, fue que Jonathan le dio el botellazo con una botella de Brugal blanco y lo hirió; que en ese momento le quitó la pistola que tenia; que ellos se fueron y la pistola que le quitó se la entregó a la policía; que el imputado Fransoir Jean Luois (a) Tocón, no participó del hecho; que lo conoce muy bien, ya que fue trabajador suyo y él no estaba ahí cuando ocurrió el hecho "; y en el caso del señor Jonathan Rafael Bruno Guzmán: "que se encontraba en la cabaña de su sobrino Fabio, quien le estaba pagando a sus trabajadores; que se encontraba en el segundo nivel de la casa cuando escuchó un escándalo; que bajó y vio un haitiano que lo estaba encañonando; que subió y buscó una botella de Brugal, bajó de nuevo y se la pegó al haitiano; que ahí su sobrino y el haitiano forcejearon y se zafaron dos tiros; que cuando escuchó los disparos, salió corriendo para

fuera de la casa; que el haitiano que le dio el botellazo le dicen Sanduki; que este hecho ocurrió el día 17 de enero del año 2016, antes de que dieran las doce del mediodía"; y segundo, en las pruebas documentales y materiales aportadas al proceso consistente en: "Las declaraciones por escrito producidas por el señor Phanes Acciole, por ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 18 de enero del año 2016-, el Acta de Arresto Flagrante, de fecha diecisiete (17) de enero del ño dos mil dieciséis (2016), siendo las 11:30 P.M., instrumentada por el Cabo Pablo de los Santos de la Rosa, P.N., en la que se hace constar el arresto flagrante de los nombrado Fransoir Jean Luois (a) Tocón, Chaine Desan (a) Gramun y Santo Pie (a) Sanduki; el Acta de Entrega Voluntaria, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil dieciséis (2016) expedida por la Procuraduría Fiscal de Constanza; el Acta de Inspección de Lugar, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciséis (2016), instrumentada por el Cabo Pablo de los Santos de la Rosa. P.N.. la Orden Judicial de Arresto y Conducencia No.0597-2016-SAUJ-00037, de fecha 20 de enero del año 2016, expedida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza; el Diagnóstico Médico, de fecha 17 de enero del año 2016, a nombre de Santo Pie; la Certificación No.005129, de fecha 31 de marzo del año 2016, expedida por el Ministerio de Interior y Policía; en un arma de fuego tipo pistola calibre 9mm., en dos casquillos para pistola calibre 9mm., y en una botella de cristal de ron de la marca Brugal con mancha de sangre"', destacando los juzgadores del tribunal a quo que las declaraciones de dichos testigos fueron claras, coherentes y precisas y que las demás pruebas eran vinculantes con el hecho. Que estas pruebas las cuales fueron aportadas por el órgano acusador e incorporadas al proceso conforme la normativa procesal penal, evidentemente que destruyen la presunción de inocencia que revestía a los encartados de referencia, al resultar las mismas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad, toda vez que los jueces del Tribunal aguo, pudieron determinar a través de la inmediación procesal, de los testimonios dados en juicio por los señores Fabio Norberto Núflez Bueno y Jonathan Rafael Bruno Guzmán y del análisis valorativo de los demás elementos de pruebas, que las personas que se asociaron para cometer robo en contra de las personas y en especial del señor Fabio Norberto Núñez Bueno, fueron los imputados Santo Pie (a) Sanduki y Chaine Desan (a) Gramun, trasladándose hasta su cabana el día

17 de enero del año 2016, en momento en que éste realizaba un pago a sus trabajadores, llevándole luego de un acalorado forcejeo el dinero del pago, utilizando el imputado Santo Pie (a) Sanduki, en su accionar un arma de fuego sin ningún tipo de documento. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y sin entrar en contradicciones ni ilogicidades y sin vulnerar la ley por errónea aplicación de la misma, como aducen los recurrentes, justificaron con motivos clavos, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por los recurrentes en sus motivos, por carecer de fundamentos se desestiman …";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la queja esbozada por los recurrentes en el medio en el cual sustentan su memorial de agravios, estos expresan en resumen, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación a los vicios señalados en el escrito de apelación, consistentes en errónea valoración de los elementos de pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, puesto que esa alzada para decidir al respecto solo se limitó a establecer que los jueces de fondo hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas producidos en el juicio, dándole entera credibilidad a las declaraciones testimoniales;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al análisis de la decisión objeto de impugnación, ha comprobado, que contrario a la queja señalada, en el presente caso, no se ha incurrido en falta de motivación ni en falta de estatuir, toda vez que la Corte a-qua ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, sustentada en su propio criterio, respecto del rechazo a los vicios planteados por los imputados en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencia, que llevó a los jueces de fondo a comprobar la existencia

de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad y participación de los procesados en el ilícito endilgado, valorando como positiva la prueba testimonial, la cual fue examinada atendido a las atribuciones que le confiere la norma como jueces de la inmediación, quienes sobre la base de un examen preciso y en toda su extensión, le otorgaron la credibilidad que le correspondía a cada testimonio, y a los demás elementos probatorios incorporados al proceso, que permitió determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; y es que el fallo condenatorio se basó en elementos de pruebas válidos, motivo por el cual ante la inexistencia de los vicios argüidos, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad a lo que establece el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Pie y Chaine Desan, imputados, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00424, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, el 13 de diciembre de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar los imputados recurrentes asistidos de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agélan Casasnovas- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonson Ogando Cabrera.
Abogada:	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agélan Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Julio Daniel Nolasco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonson Ogando Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0077907-0, domiciliado y residente en la calle Principal, Manzana núm. 5, casa núm. 3-B, barrio Villa Liberación, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de septiembre de 2017, de cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, en representación del recurrente Jhonson Ogando Cabrera, depositado el 5 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1007-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 18 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Jhonson Ogando Cabrera (a) Neby acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 309-1, 309-2, 309-3, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de de Miguelina Jáquez Mora;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual mediante resolución núm. 0593-2016-SRES-00301, de fecha 14 de octubre de 2016, dicto auto de apertura a juicio en contra del acusado;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Juan de la Maguana, dicto la sentencia núm. 14/17, en fecha 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones principales del abogado de la defensa técnica del imputado Jhonson Ogando Cabrera (a) Neby, por improcedentes e infundadas; sin embargo, se acogen parcialmente las conclusiones subsidiarias de la defensa; **SEGUNDO**: Se acogen parcialmente las conclusiones de la representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Jhonson Ogando Cabrera (a) Neby, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 y 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Miguelina Jáquez Mora; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Jhonson Ogando Cabrera (a) Neby, ha sido asistido en su defensa técnica por uno de los abogados de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017),a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma" sic;*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jhonson Ogando Cabrera (a) Neby, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00082, el 26 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, quien actúa a nombre y representación*

del señor Jonson Ogando Cabrera, contra la sentencia penal núm. 14/17, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado crisparte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma, en toda su extensión, la sentencia penal recurrida núm. 14-17, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la cual se declaro al imputado Jonson Ogando Cabrera (a) Neby, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 y 309, numerales 1, 2, 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Miguelina Jáquez Mora, y en consecuencia lo condeno a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal;* ***TERCERO:*** *Se ordena que la presente sentencia le sea remitida al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas penales del procedimiento, por haber sido el imputado defendido por un abogado de la Defensoría Pública, sic;*

Considerando, que el recurrente Jhonson Ogando Cabrera, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

"Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a las disposiciones legales contenidas en los arts. 417.2 y 426.3 de la norma procesal, en cuanto a la contradicción ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y por ser esta manifiestamente infundada. Que el tribunal no establece ni en hechos ni en derecho las razones que lo llevaron a rechazar las conclusiones vertidas por la defensa del justiciable y de igual forma a no referirse a lo alegado, en cuanto a cada uno de los elementos de pruebas. De ello resulta que la decisión no cumple con la exigencia del art. 24 del CPP, que los jueces están obligados no únicamente a motivar el soporte probatorio presentado en juicio por la parte acusadora, también están en el deber de contestar cada punto debatido, lo que en el caso*

de la especie no ocurrió y solo se le dio respuesta superficial al materia debatido";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente*:*

"Que en cuanto al argumento de que la sentencia no fue motivada y que no tomó en cuenta los alegatos de la defensa es importante apuntalar que la sentencia atacada contiene una motivación acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que los jueces del tribunal a-quo motivaron en hecho y en derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación y se observa en dicha sentencia que los jueces dan una respuesta a los alegatos de la defensa, pero resulta que la defensa técnica del imputado no ha quedado satisfecha con la respuesta dada por el tribunal, ya que el mismo rechazó sus conclusiones y valoro las pruebas presentadas y discutidas en el plenario, resaltando que las mismas fueron incorporadas y acreditadas al juicio con apego al debido proceso, pero resulta que si dichas pruebas fueron incorporadas de la forma descrita por el tribunal, es evidente que al imputado se le garantizo el ejercicio de todos los medios de defensa, por tanto los alegatos de la defensa deben de ser rechazados por habérsele tutelado efectivamente sus derechos. Que en cuanto a la evaluación del factor de riesgo hecho a la ,víctima, a fin de determinar si existe el patrón de violencia, es preciso indicar que resulta irrelevante el hecho de que en las preguntas formuladas a la víctima esta haya contestado en la mayor parte de las preguntas de forma negativa, porque si en varias de las preguntas contesto que si existe el factor de riesgo de violencia de género, los jueces del tribunal a-quo, basado en esas contestaciones afirmativas y en las demás pruebas aportadas al juicio y justamente valoradas por ellos, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado han obrado correctamente, en el entendido de que los jueces deben haber una valoración conjunta y armónica de todos los elementos probatorios sometidos a su consideración, por lo que este motivo debe ser rechazado. Que en cuanto al alegato presentado por la defensa en el sentido de que los jueces a-quo no valoraron la totalidad de las denuncias presentadas en contra del imputado, es importante apuntalar, que de la lectura de la sentencia atacada, se advierte que contrario a lo que establece la defensa del imputado, los jueces del tribunal a-quo hicieron una valoración los medios probatorios sometidos al debate, incluyendo las denuncias presentadas

en contra del imputado, por lo que este motivo debe ser rechazado. Que en cuanto a que los certificados médicos expedidos a nombre de la víctima, devienen en ilegales, porque los mismos contienen informaciones que van más allá del establecimiento de las lesiones sufridas por la víctima, es importante indicar que contrario a lo que-la víctima a denunciado esta corte ha podido comprobar que de los tres certificados médicos; de fecha 05/02/2016, 15/03/2016 y 20/05/2016, única y exclusivamente el de fecha 05/02/2016, es el que establece que la víctima refiere que fue agredida por su ex pareja el día 04/02/2016,a las 8:00 P.M., pero sin indicar el nombre de la pareja agresora, sin embargo los demás no hacen tal referencia, por vía de consecuencia, el alegato presentado por la defensa carece de relevancia, ya que con la mención que se hizo en el certificado médico aludido, violenta ningún derecho fundamental del imputado, y por lo tanto esta circunstancia, no le impregna carácter de ilegalidad al certificado médico referido, por tanto este argumento debe ser rechazado. Que el alegato formulado por la defensa técnica del imputado, en el sentido de que los jueces del tribunal a-quo no motivaron suficientemente la sentencia de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, olvidando que la sana crítica obliga al juzgador a establecer de forma detallada y en un lenguaje sencillo por cuales motivos se llega a determinada la conclusión, es preciso indicar, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, al analizar la sentencia recurrida hemos podido comprobar que la misma se encuentra debidamente motivada, tanto en hecho como en derecho, y que frieron valorados todos los elementos de pruebas sometidos al juicio oral, público y contradictorio, respetando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, por tanto este motivo debe ser rechazado y confirmada en toda su extensión la sentencia recurrida. Que en cuanto al argumento esgrimido por la defensa técnica del imputado, en el sentido de que los jueces del tribunal a-quo realizaron una errónea valoración del certificado médico expedido a nombre del imputado, en el cual constan lesiones que el mismo presentaba al momento de ser arrestado, y los jueces del tribunal a-quo establecieron que ese certificado médicos núms. 0441, de fecha 20/05/2016, le merece plena credibilidad, en virtud de que emana de persona con calidad habilitante para emitir ese tipo de documento, no siendo controvertido con otra prueba de igual naturaleza, otorgándole

valor probatorio, indicando que en dicho certificado se diagnostican lesiones físicas que presenta la señora Miguelina Jáquez Mora, es preciso indicar, que tal y como lo ha denunciado la defensa del imputado, los jueces del tribunal a-quo al hacer mención de ese certificado médico y de las lesiones físicas que recoge realmente se confundieron" al indicar que las referidas lesiones físicas corresponden a la víctima Miguelina Jáquez Mora, cuando en verdad las lesiones que el indicado certificado recoge corresponden al imputado; pero como la existencia o no de las lesiones físicas que presento el imputado al momento de ser arrestado, independientemente de que las mismas fueran confundidas por los jueces del tribunal a-quo, con las lesiones que sufrió la víctima, este error carece de relevancia ya que en nada cambia el convencimiento que tuvieron los jueces de que el imputado es responsable penalmente por el hecho que se le imputa, ya que llegaron a esa conclusión basados en la valoración conjunta y armónica todos y cada unos de los medios de pruebas sometidos al debate, es decir, que este error en que incurrieron los jueces del tribunal a-quo, en nada cambia la responsabilidad penal del imputado, por vía de consecuencia este argumento, aunque ha sido comprobado en favor del imputado, debe ser declarado como irrelevante. Por tanto, la sentencia atacada debe ser confirmada en toda su extensión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el sustento de medio sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por haber incurrido en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligación de motivar las decisiones, por no haber la Corte motivado satisfactoriamente los motivos del recurso de apelación, los cuales tienen como fundamento inobservancia a las disposiciones de los arts. 24,172, 5 y 417 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua se puede observar, que ésta, contrario a lo planteado, dio respuesta de manera motivada a cada uno de los dos medios planteados en apelación por el recurrente, estableciendo, luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el juzgador, que el tribunal sentenciador para emitir su decisión valoró el testimonio de la víctima, así como los certificados médicos que daban constancia de las lesiones por ésta recibidas de manos del

imputado recurrente, valorando el juez conforme a las reglas de la sana crítica todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, los cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado Jhonson Ogando Cabrera, evidenciándose las agresiones de la cual fue objeto la víctima, lo que llevó al juzgador a la certeza judicial de la responsabilidad penal de la reclamante de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas y ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, la misma procede a confirmarla, en consecuencia se rechaza su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonson Ogando Cabrera, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00082, de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara el presente proceso exento del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados).-Esther Elisa Agélan Casasnovas.-Hirohito Reyes.-
Julio Daniel Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix De Jesús Taveras.
Abogados:	Lic. Ángel R. Castillo Polanco y Licda. Genni Peréz Méndez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones Presidenta; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix de Jesús Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0073997-4, domiciliado y residente en el paraje de Muñoz, del municipio y provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza en funciones de Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Félix de Jesús Taveras, a través de su defensa técnica el Lic. Ángel R. Castillo Polanco y Genni Peréz Méndez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 1954-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Félix de Jesús Taveras, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de agosto de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por la República Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de julio de 2017, el Lic. Robert Kingsley, a nombre y representación de Keila Guzmán Martínez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix de Jesús Taveras, por el hecho siguiente: *"que en fecha 9 de mayo de 2016, próximo a las diez de la mañana, en la calle 2, casa núm. 15, del sector de Padre Granero, del municipio de Puerto Plata, el señor Félix de Jesús Taveras, hoy*

imputado, le ofreció a la joven Keila Guzmán Martínez, que le conseguiría visa para viajar a Costa Rica, ya que tenía los contactos para conseguir dicho visado rápido, para lo cual, dentro de las maniobras fraudulentas que utilizó, además de la falsa promesa del visado, estableciendo el encartado que tenía conexiones en el consulado de dicho país, para poder involucrarla, solo le cobró un inicial de Cuatro Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD$4,500.00), y la víctima al ver que era poco dinero, le hizo entrega del mismo; pero ya creadas las expectativas por las falsas promesas, luego de este hacer supuestamente varias diligencias le dijo a la hoy acusadora, que para que no se cayera su caso tenía que buscar la suma de Treinta Mil Pesos dominicanos (RD$30,000.00), lo que la joven Keila Guzmán Martínez, pudo conseguir buscándolos prestado y lo entregó al hoy encartado en la semana siguiente, debido a tales motivaciones y expectativas creadas por el encartado de que le conseguirá el visado prometido; pero para sorpresa de la víctima, el hoy encartado, Félix de Jesús Taveras, le pidió dinero nuevamente, consistente en la suma de Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD$80,000.00), bajo el mismo alegato de que tenía que entregarlo a las personas que le buscarían la visa, monto que también le entregó la joven Keila Guzmán Martínez, a pesar de la inquietud que ya tenía, en varias partidas, con más préstamos que hizo y con ayuda de familiares, todo esto al mes siguiente del primer grado, o sea, casi a finales de junio del año 2016. No conforme el imputado Félix de Jesús Taveras, con los montos obtenidos de manera fraudulenta en base al engaño y la mentira de que necesitaba más dinero, porque se lo exigían las personas que tenían los contactos con los agentes consulares de Costa Rica, en el mes de agosto del mismo año, la joven terminó entregándole la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Quinientos Pesos (RD$185,500.00), con todo lo cual, sumaba un total entregado al encartado para supuestamente obtener el visado referido, de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD$300,000.00), dinero que como hemos dicho, fue despojado por Félix de Jesús Taveras, a la joven Keila Guzmán Martínez, en su provecho personal, ya que nunca le consiguió el visado prometido, como parte de las maniobras fraudulentas, Félix de Jesús Taveras, le dijo a la víctima, que antes de obtener el visado a Costa Rica, tendría que ir primero a Nicaragua y desde allí obtener el visado de Costa Rica, para cruzar la frontera, por lo cual, corno (sic) es más

fácil obtener el visado de Nicaragua, encaminó acciones y diligencias ante el consulado de dicho país, pero luego de varias visitas, en fecha 2 de mayo del año 2016, el encartado acompañó a Keila Guzmán Martínez, a la entrevista que tenía pautada con un agente consular, el cual le negó dicho visado a la hoy víctima y acusadora";

b) que el 25 de octubre de 2017, como consecuencia de dicha acusación la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia marcada con el núm. 272-2017-SSEN-00123, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Félix de Jesús Taveras, de generales anotadas, culpable del tipo penal de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la señora Keila Guzmán Martínez, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Condena al acusado Félix de Jesús Taveras; a una pena privativa de libertad de dos años, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por la señora Keila Guzmán Martínez; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil el tribunal la acoge; condenándose en consecuencia al acusado Félix de Jesús Taveras, al pago total Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), como justa, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados de su accionar; **QUINTO:** Condena al acusado señor Félix de Jesús Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo su distracción a favor y provecho de los de la parte acusadora y actor civil, que afirman estarlas avanzado en su mayor parte";*

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Félix de Jesús Taveras, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 627-2018-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Félix de Jesús Paveras, representado por el*

Licenciado Ángel Rosendo Castillo Polanco, por los motivos expuestos en la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales;* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Robert Kingsley y Virgilio Martínez Heinsen, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente Félix de Jesús Taveras invoca en el recurso de casación el medio siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, y encontrarse presente los motivos de la revisión. Que a la Corte le fue presentado un recurso de apelación atacando dos medios uno: la ilogicidad y el otro ley mal aplicada, en lo que concierne a una sentencia del juzgado a-quo, se trata de una sentencia penal de fecha 25 de octubre de 2017; propuesta lectura para el 7 de noviembre del mismo año y la cual no estaba lista para esa fecha y entregada vía secretaría general el 14 de noviembre de 2017, emanada del Juzgado de Puerto Plata, la cual expresaba condena de dos años e indemnización de RD$300,000.00, cual fue atacada en tiempo y espacio hábil; que la acusación que dio origen a esta sentencia, en principio se estableció en el plenario que el imputado realizaba trabajo de diligencia para obtención de visado y tipo consular, lo cual no es un delito en nuestro país, ni a los que realizan esas diligencias nadie le pide un título ni un rango sino, se enteran a través de otras personas, quien realiza ese tipo de trabajo, personas que los usuarios buscan por el simple rumor, se estableció que el imputado, que antes había realizado diligencias a otras personas y por eso lo buscaron para realizar ese trabajo, se estableció también que las diligencias a la cual le fueron encomendadas, el imputado la realizó y en el juicio también eso se probó, se estableció que a otras personas que él le realizó diligencias se pudieron ir del país, eso de las diligencias de visas no depende de la actuación de un buen agente de visa, es solo una suerte puede ser o no sé y depende del buen o mal humor de un cónsul y su política el llenado de formulario crean un perfil o arraigos sociales que se acoge con la de ese país o estado necesite en el momento de la solicitud, por lo que la estafa no se encuentra configurada, solo la corte tiene que poner su atención a otra sentencia que con los mismos méritos y los mismos hechos emitida por este mismo juez en donde el mismo juez establece que no existe la configuración del delito de estafa porque si bien*

es cierto que las personas entregan un dinero para esta diligencias, no se puede trabajar una maniobra fraudulenta ni una falsa empresa, sabiendo los usuarios que en este trabajo no existe una certeza de probabilidad, dejando sin efecto el aspecto penal y por vía de consecuencia la sentencia que se apela es nula medio que debe ser revisado en toda su extensión, a lo que tampoco la corte no dio respuesta en su sentencia a este medio, pues en el considerando número 13 página número 8, de la sentencia de la corte la cual atacamos pues no se refirió al medio del recurso, ya que no dijo el porque de la conjugación del delito con todos sus elementos constitutivos, ya que le falta sazón a la sopa solo ver los elementos constitutivos del delito la maniobra fraudulenta, falsa empresa, falsa calidad, que den por cierto situaciones para hacerse entregar un dinero y un ánimo de causar un daño con su acción solo ver los documentos depositados, recibos de pago consular, documentación legal para configurar un perfil o los llamados derechos arraigos, que permitan crear la convicción de que a esa persona es merecedora de esa visa, el saber que esa persona ha realizado otros trabajos, lo cual crea una confianza para que le sea entregado ese dinero, visitar cuantas veces las instituciones que otorgan visa, en fin hasta comprar el boleto de avión, eso fue lo que le pedidos a la corte a-qua que revise y no cumplió por eso, parecería que está legislando y a su vez mandándole pautas a los jueces primarios de que actúen de esa manera, es por esa razón que decimos que están presentes los motivos antes expuestos; que el punto dos del recurso está relacionada con el mismo medio ya expresado se trata que el juez condenó al recurrente a pagar una supuesta indemnización de RD$300,000.00, entendiendo que la señora recurrida entregó la suma de RD$70,000.00, otro absurdo, que se le presentó a los jueces de la Corte y tampoco respondieron solo ratificar la sentencia de primer grado, aunque en principio se presume el poder soberano de los jueces para establecer estos daños y perjuicios, la transformación de las leyes a través de tiempo , han variado eso, pues el mismo código procesal establece que la presunción no es posible debe haber una prueba, un recibo, un sustento para poder condenar y si el monto que el juez pudo captar fue de RD$70,000.00, de ningún modo puede decir RD$300,000.00, también puesto a consideración de la corte y no lo hizo, por lo que este párrafo es un desprendimiento del primero con todas sus consecuencias";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia el recurrente Félix de Jesús Taveras, en los fundamentos del desarrollo de su único medio sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en relación a la configuración del tipo de delito por el que fue juzgado y condenado, y en cuanto al monto indemnizatorio impuesto que el mismo es exagerado;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Sala tras analizar la decisión impugnada en el sentido denunciado advierte que los mismos resultan infundados, pues contrario a lo establecido por este la Corte a-qua tuvo a bien establecer en el plano de los hechos fijados por el tribunal de juicio que *"las acciones desplegadas por el acusador en el sentido de gestionar la creación, lograr la obtención y realizar la presentación de los documentos extranjeros ya establecidos como un medio para lograr nacer la esperanza en la parte acusadora de que el viaje iba a ser un éxito, constituyen objetivamente medios o maniobras notoriamente fraudulentas";* siendo que "*por la forma en que se obtuvieron, el contexto en el cual se presentó y el contenido que de ellos se deriva", permitió apreciar que guardan una evidente intención engañosa dirigida precisamente a la obtención de los capitales o de los montos entregados por la víctima en las características que se indicaran más adelante, sobre todo ante el hecho no controvertido de que el acusado nunca ha ostentando la calidad de cónsul oficial u honorifico de las Republicas de Costa Rica o Nicaragua; ni tampoco representa en el país institucionales públicas o privadas de esos países";*

Considerando, que la estafa se define como la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinando un error en una o varias personas les inducen a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero;

Considerando, que en el caso de que se trata, el imputado ejercicio maniobras fraudulentas en contra de la víctima, y a partir del empleo de esos medios fraudulentos hizo nacer en esta la esperanza de obtener un visado hacia la República de Costa Rica, entendiendo la víctima que las diligencias que este le ofreció realizar la llevarían a obtener dicho visado, para lo cual le entregó sumas de dinero, que fueron disipadas por este, ya

que no fue probado por ningún medio de pruebas de los cuales dispone el ahora recurrente que realizara la devolución de los mismos;

Considerando, que conforme el hecho descrito precedentemente se advierte que el imputado se valió de ardid para conseguir los montos entregados, es decir, sí como manejos fraudulentos para dar por cierto la seguridad y garantía que obtendría el visado de que se trata y hacerse entregar por parte de la víctima y actora civil los montos que hemos hecho referencia, configurándose el tipo penal por el que fue debidamente juzgado y condenado; sin que se evidencien los vicios denunciados;

Considerando, que en torno al segundo aspecto de su único medio, conforme al cual el recurrente refuta el monto indemnizatorio otorgado a la querellante y actora civil, el cual asciende a la suma de RD$300,000.00, el cual considera excesivo; que del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, el referido monto indemnizatorio no resulta excesivo ni desproporcional conforme los daños recibidos por la querellante y actor civil, montos que resultaron justificados al ser establecido por el tribunal de juicio que dicha suma le permitirá a la víctima volver a obtener el dinero entregado, con la depreciación sufrida por la inflación correspondiente e igualmente le permitirá resarcir el daño sicológico derivada por la propia ocurrencia del hecho, a saber, la afectación de una persona joven y económicamente humilde que en busca de una mejoría en su calidad de vida confió en el ahora recurrente para lograr el visado objeto de la presente controversia, resultando engañada por este;

Considerando, que contrario a los vicios denunciados por el recurrente, la Corte a-qua al contestar sus medios de apelación, lo respondió y sustentó debidamente conforme derecho, observando de forma razonada las normas que rigen la materia, y en cumplimiento al debido proceso de ley y respeto de las garantías fundamentales que le asisten al imputado;

Considerando, que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por

esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix de Jesús Taveras, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Díaz Angomás.
Abogada:	Licda. Denny Villar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones Presidenta; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Díaz Angomás, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 24, cerca del pley, Nizao, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00299, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de tumo en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezquita;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Licda. Denny Villar, defensora pública, en representación del recurrente Miguel Ángel Díaz Angomás, depositado el 04 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte aqua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1049-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 25 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Díaz Angomás, acusándolo de violación a los arts. 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Awilda Madé;

c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual mediante resolución núm. 257-2016-SAUT-0024, de fecha 2 de febrero de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado;

d) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00125, en fecha 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Díaz Angomás, por haberse presentado pruebas que el procesado violentara el tipo penal establecido en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Bani;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales eximidas;* ***TERCERO:*** *Se fija lectura íntegra y vale esta sentencia para el día trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a. m., horas. Vale citación para las partes presentes y representadas";*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Miguel Ángel Díaz Angomás, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00299 el 30 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Denny Villar Luna, defensora pública, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Díaz Angomás (imputado), contra la Sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00125, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia precedentemente descrita que declaró culpable al ciudadano Miguel Ángel Díaz Angomás, de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y que le condenó a cinco (5) años de prisión a ser cumplir en la cárcel pública de Baní y, en sus restantes aspectos;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente Miguel Ángel Díaz Angomás, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Díaz Angomás, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, articulo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el Sentido de que la Corte de apelación no tomó su propia decisión acerca del caso, sino que se basó*

en las motivaciones del tribunal de primer grado, para fundamentar su sentencia. Que el vicio de sentencia manifiestamente infundada se consigna en la sentencia recurrida, que la Corte en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración en la instancia recursiva, lo que hizo fue, únicamente expresar las razones, y los argumentos que utilizó en su sentencia el tribunal Colegiado de la Provincia Peravia para llegar a la conclusión de que el imputado es alegadamente responsable de los hechos";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Respecto al único medio esgrimido por el recurrente, ciertamente para las Juezas del tribunal a-quo condenar al imputado Miguel Ángel Díaz Angomás, a la pena de cinco (05) años de prisión, luego de comprobar el hecho por el que fue juzgado consistente en asociación de malhechores y robo con violencia al encañonar y arrebatarles sus pertenencias a las señoras Aída Solanni Valdez y Awilda Madé, en fechas y horas distintas; dijeron lo siguiente: "Al tribunal declarar la culpabilidad del acusado Miguel Ángel Díaz Angomás, le condena a la pena establecida en el dispositivo, en atención a las disposiciones del artículo 339 de Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena, entre otros: el grado de participación de los imputados en la realización de las infracciones, sus móviles y su conducta posterior al hecho; la gravedad del daño causado en la victima, su familia o la sociedad en general, que en el caso particular que hoy nos ocupa esta ampliamente demostrado el daño causado a las víctimas, que por tratarse de un ilícito que vulnera principios constitucionales como son el derecho a la seguridad, tanto colectiva como de manera personal, derecho a la propiedad privada, todos estos derechos consignados en nuestra Constitución vulneran en forma general los derechos de la comunidad." "La pena extensa también tiene por objetivo alcanzar la ejemplarización necesaria para evitar que puedan repetirse comportamientos de tanta peligrosidad y bochornosos como el presente caso, violento y degradante para las partes así como a la sociedad, específicamente a los moradores de la comunidad en donde ocurrieron los hechos ilícitos probados, siendo esta la misma comunidad en donde se ha establecido que nació y reside el ciudadano junto a toda su familia. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal dispone una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro,

no necesariamente como atenuantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos; aún cuando es evidente que la pena impuesta al imputado fue en base a su participación en los hechos que sirven de base a la acusación y dentro del rango legal preestablecido por los tipos penales por los que fue condenado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en el primer y único medio de su escrito de casación, sostiene que la Corte se limita a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado sin hacer un razonamiento propio, en cuanto al motivo sometido en el recurso de apelación, el versa sobre la inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal, que por tanto, la decisión recurrida no se encuentra fundamentada;

Considerado, que en el presente proceso quedó probado, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Díaz Angomás en la violación a los arts. 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, conforme a la valoración realizada a las pruebas sometidas al escrutinio, por cuya comisión fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión;

Considerando, que la Corte a-qua luego de constatar la actuación del tribunal de primer grado, esboza sus propias consideraciones respecto a los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ofreciendo para ello una motivación precisa de la ponderación del recurso de apelación del que estaba apoderada, que el hecho de que la Corte transcriba la motivación dada por el tribunal de primer grado para plasmar luego su propio criterio sobre el mismo, no quiere decir que no haya realizado una correcta aplicación de la norma en cuanto al aspecto punitivo del proceso, por tanto, al no haber la Corte incurrido en la violación denunciada procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que esclarecido el punto en debate en la decisión impugnada y al no comprobarse el vicio denunciado por el recurrente en

dicha decisión, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad a lo establecido en el artículo 427-1 del Código Procesal penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Díaz Angomás, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento.

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 262

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Polanco.
Abogada:	Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0040232-7, domiciliado y residente en el sector Villa Polín, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Dr. Wendis Victoria Almonte Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Miguel Ángel Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1252-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383, del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 31 de enero de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Miguel Ángel Polanco, por supuesta violación de los artículos los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383, del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Juan Rafael Rosado Méndez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Ángel Polanco,

mediante resolución núm. 612-00101-2013 de fecha diecisiete, (17) de mayo del dos mil trece, (2013);

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia penal núm. 0000-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara al ciudadano Miguel Ángel Polanco Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral numero 046-0040232-7, domiciliado y residente en el sector Villa Polín de este municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Juan Rafael Rosado Méndez; **SEGUNDO:** En consecuencia se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO**: Se ordena la confiscación del arma blanca envuelta en el proceso y la devolución de la motocicleta a cualquier persona que tenga calidad legítima para reclamar; **CUARTO**: Las costas son declaradas de oficio";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecrist, la cual dictó su sentencia núm. 235-2016-SSENL-00044, el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), contra la sentencia penal número 0000-2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, solamente en lo que respecta a la parte in fine del ordinal segundo, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, en consecuencia, suprime el pago de las costas dispuesto en dicho ordinal, y confirma en todos los demás aspectos la decisión recurrida; **SEGUNDO**: Declara de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO**: La lectura y entrega de la presente decisión, vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a las reglas de la sana crítica y a las disposiciones constitucionales y legales, previsto en los artículos 69.3., 69.4, 69.6 y 74.4 de la Constitución, 3 parte infine, 13, 14, 25, 172, 313, 333, 421 del Código Procesal Penal (artículo 426 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente e inobservancia a disposiciones constitucionales y legales, previsto en los artículos 18, 24 del Código Procesal Penal, y artículos 69.4 y 74.4 de la Constitución (artículo 426 del Código Procesal Penal);* ***Tercer Medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y errónea aplicación a disposiciones constitucionales y legales, previsto en los artículos 4, 25, 72 del Código Procesal Penal y artículos 69.2, 74.4 de la Constitución, resolución núm. 917-2009, del 30 de abril de 2009, que modifica la resolución núm. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005, crea Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los Distritos Judicial y regula su funcionamiento (artículo 426.2 del Código Procesal Penal)*";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

"la Corte de Apelación no ponderó lo solicitado por el recurrente, sino que emite opiniones sobre lo supuestamente valorado por el tribunal a-quo cuando no es cierto, la Corte de Apelación ha vulnerado el derecho a que se presuma la inocencia del imputado, toda vez, que esta Corte es la que ha establecido poniendo palabras no dichas por el tribunal a-quo de que fueron ponderados todos los medios de pruebas. Es más, esta Corte va mas allá y vulnera el derecho de no autoincriminación del imputado, porque ella no se refiere a lo solicitado por el recurrente de que el tribunal a-quo tergiverso las declaraciones del testigo Santo Virgilio Estévez. A la Corte de Apelación valorar un supuesto interrogatorio realizado en fecha 1 de septiembre del 2012 al recurrente, no solo viola el principio de no autoincriminación; sino también el principio de contradicción e inmediación establecido en nuestra constitución y como regla del juicio, ya que dicha prueba no ha sido discutidas por las partes en el recurso ni en el conocimiento del recurso";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"Que respecto al primer medio esgrimido por el recurrente, de que en la sentencia emitida por tribunal a-quo, hubo violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, violación al principio de presunción de inocencia, violación a la valoración de las pruebas en base a la sana crítica, violación a las normas para la deliberación y votación como requisitos de la sentencia condenatoria, alegando que el tribunal a-quo impuso una condena de quince (15) años al imputado Miguel Ángel Polanco, sin tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia, que no hubo una valoración de las pruebas en base a la sana crítica, porque según su criterio no se comprobó fuera de toda duda razonable la participación delictiva del recurrente en el hecho que se le imputa, y que no hubo una valoración de las pruebas de manera integral, con un examen descriptivo e intelectivo de las mismas, que tampoco hubo una descripción precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica, que más bien se aplicó la intima convicción y que el tribunal a quo tergiversó las declaraciones del testigo Santo Virgilio Estévez Susaña, que las acomodó a su antojo para tratar de justificar la sentencia emitida y que partió de las declaraciones de un imputado detenido e interrogado sin abogado. Sin embargo, en lo que concierne a la actividad probatoria utilizada por el tribunal a quo, para justificar el fallo recurrido, esta alzada ha podido constatar que dicho tribunal hizo uso de las pruebas documentales como el acta de registro de personas de fecha 31 de agosto del 2012, con la que se pudo probar que al momento de ser registrado al imputado se le ocupó un celular marca Nokia, una cartera color crema, una tarjeta de débito, el documento de titularidad o matricula de la motocicleta, todos propiedad del occiso y que fueron sustraídos por el imputado después de ocasionarle la muerte a la víctima, del acta de registro de lugares de fecha 1 de agosto del 2012, con la que se pudo probar que fue encontrada el arma blanca tipo punzón con la cual el imputado le dio muerte de estocadas en el cuello y tórax al finado, el interrogatorio practicado al imputado en fecha 1 de septiembre del 2012, en presencia del Ministerio Público y de su abogado Dr. Dagoberto Genao, con la cual se pudo probar que el imputado admitió haberle dado muerte al nombrado Juan Rafael Rosado Méndez, la forma y circunstancias en que cometió el hecho, las declaraciones testimoniales ofrecidas por el testigo señor Santo Virgilio Estévez Susaña, que da cuenta que el imputado de manera espontánea le manifestó que dio muerte al

nombrado Juan Rafael Rosado Méndez con un punzón y lo llevó al lugar donde cometió el hecho y le mostró el lugar donde tiró el arma homicida, y del informe de autopsia judicial de fecha 6 de septiembre del 2012, rendido por los médicos forenses adscritos al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), que llegaron a la conclusión de que la causa del deceso del nombrado Juan Rafael Rosado Méndez, se debió a heridas múltiples en el cuello y tórax ocasionadas con un punzón, y que tuvieron un efecto mortal porque ocasionaron lesiones en el corazón, el pericardio, los pulmones y el hílio pulmonar, por lo que esta Corte de Apelación es de opinión que los juzgadores de primer grado hicieron uso de sus facultades jurisdiccionales e intelectivas, de las cuales podían como al efecto lo hicieron, para condenar al imputado partiendo del análisis y ponderación de los medios de prueba ya indicados, sin incurrir en las violaciones alegadas por el recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, plantea que la Corte a-qua valoró pruebas que no fueron discutidas por las partes en el recurso ni en el conocimiento del recurso, como lo fue el interrogatorio de fecha 1 de septiembre de 2012; sin embargo, en caso de haberse dado en la forma invocada por el recurrente, la Corte no habría incurrido en violación a la oralidad ni a la inmediatez, toda vez que el

artículo 421 del Código Procesal Penal, le faculta para valorar de manera directa aquellas pruebas que fueron introducidas por escrito al juicio, permitiéndole además reproducir aquellas que fueron presentadas de manera oral;

Considerando, que no obstante lo anterior, la Corte a-qua observó debidamente el medio propuesto, e hizo mención de las pruebas documentales que fueron aportadas al juicio a fin de destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, entre las que mencionó el interrogatorio de fecha 1 de septiembre de 2012, el cual cumplió con las pautas contenidas en los artículos 103, 104 y 108 del Código Procesal Penal, por lo que dicha prueba no estaba sujeta a la exclusión prevista por el artículo 110 del referido código, por tanto, nada impedía su ponderación y credibilidad; además, el razonamiento brindado por la Corte a-qua no se concentra en el indicado interrogatorio, sino más bien en la valoración de la prueba testimonial que realizara el Tribunal a-quo en cuanto al agente Santo Virgilio Estévez Susaña, quien depuso sobre la confesión de los hechos que le hizo el imputado y el lugar donde encontraron el arma homicida debido a tal confesión, así como el conjunto de pruebas que dieron lugar a destruir la presunción de inocencia del imputado, en base a los objetos que fueron ocupados en su poder; por tales motivos, no se advierte el vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte de Apelación ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente, en el entendido, de que ha lo peticionado por el recurrente de que hubo omisión de formas sustanciales que ocasionan indefensión. Esta contestación de la Corte no es suficiente en hecho y derecho para haber desestimado el motivo, ya que el recurrente a través de su defensa técnica en el recurso de apelación interpuesto, presento dos actas de audiencias como prueba de que lo sucedido en los días 25/02/2015 y 6/03/2015, no fue contemplado en la sentencia que impone la condena al recurrente, lo cual constituye una vulneración al derecho de defensa y contradicción por no poder la defensa referirse a lo ocurrido en esos días. La sentencia no se encuentra lo declarado por la señora Ligia Petronila Méndez en calidad de testigo, la declaración de Domingo Taveras y Joaquín Balbuena, que de haberse plasmado en la sentencia esas declaraciones le hubiera

permitido a la defensa poder contradecir por medio del recurso de apelación lo establecido por estos. Lo que podemos deducir que la Corte de Apelación ni se dedicó a leer detenidamente el escrito de apelación interpuesto por el querellante, porque esta Corte de Apelación se hubiera dado cuenta que existían dos actas de audiencia como prueba de la omisión de formas sustanciales que ocasionan indefensión, en el entendido, de que en su sentencia No. 235-20I6-SSENL-00044 de fecha 09/06/2016 establecen en su página 4 que la parte querellante no deposito prueba documental alguna";

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio, relativo a la violación al derecho de defensa del imputado por omisión de formas sustanciales vertidos en dos actas de audiencias, en lo concerniente a no describir lo narrado por los testigos Ligia Petronila Méndez, Domingo Taveras y Joaquín Balbuena; sobre lo cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar el vicio aducido en razón de que la Corte a-qua determinó que el conjunto probatorio fue examinado por el Tribunal a-quo conforme a la sana crítica, y resaltó que no existe ningún quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; y al no establecer el recurrente en qué sentido le beneficiaban las declaraciones de estos testigos, su alegato resulta infundado y carente de base legal; por lo que se rechaza;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte de Apelación ha interpretado erróneamente las disposiciones de la resolución núm. 917-2009, del 30 de abril de 2009, en el entendido de que la misma dispone en su numeral sexto, como disposición general. En caso de ausencia por vacaciones, permiso o enfermedad de uno de los miembros que conformen el tribunal colegiado, el presidente de la corte de apelación o quien ejerza su función, dictará el auto correspondiente a los fines de completar el quórum necesario, pudiendo designar jueces de paz de los distritos judiciales que conforman el departamento judicial. Es decir, jueces de paz, no abogados en ejercicio como ha interpretado la Corte de Apelación, inobservando disposiciones establecidas en la norma y que han constituido vulneración al debido proceso. La Corte de apelación continua errando la resolución dictada por el Suprema Corte de Justicia cuando establece que no se necesita

nuevamente un auto de designación de juez, toda vez, que como es sabido cada auto que ordena una designación de jueces de paz tiene que establecer el periodo de designación por lo que es necesario que se establezca la nueva designación cuando se requiera nuevamente para conformar el colegiado. La Corte de apelación ha fundamentado su decisión para obviar la falta que ella misma ha cometido de no haber designado al juez interino José Nicolás Estévez mediante el auto correspondiente. La sentencia no enuncia, ni mucho menos la Corte de Apelación responde a qué Juzgado de Paz pertenece el referido juez interino. Que a la Corte de Apelación no haber interpretado la norma en favor del imputado, sino por el contrario; y estableciendo circunstancias distintas a las establecidas a la norma que ha fundamentado su decisión, vulnera el principio de interpretación restrictiva establecida en la Constitución y fallando distinto a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, la: Corte de Apelación en confirmar la decisión del tribunal a-quo y desestimar el vicio invocado ha violentado el respeto a una tutela judicial efectiva y el debido proceso que se le debe llevar a toda persona imputada de ser juzgado por jueces competentes, a consecuencia de estas vulneraciones de derecho, el señor Miguel Ángel Polanco, se encuentra cumpliendo una condena de 15 años de reclusión, afectándose su derecho a la libertad";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"Que en lo que respecta al segundo medio argüido por el recurrente, de que en la sentencia recurrida hubo inobservancia de disposiciones constitucionales, por falta de motivación o de estatuir en relación a varias de las solicitudes o conclusiones formales de la defensa, del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de prueba que la conforman, esta Corte ha podido comprobar, que los jueces del tribunal a quo dieron contestación a todos los puntos que les fueron planteados por la defensa técnica del imputado, motivando en hecho y derecho todos los pedimentos que les fueron formulados por las partes y explicando el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba, garantizándoles a las partes los derechos y garantías consagrados en la Constitución y las leyes, razones por las cuales el medio que se examina debe ser desestimado. Que en cuanto al tercer medio argumentado por el recurrente, de que en la sentencia recurrida hubo omisión de formas sustanciales que ocasionan indefensión, del estudio de la sentencia recurrida y de los medios probatorios que la

sustentan, esta Corte ha podido comprobar y edificar su opinión, de que en el caso de la especie, no existe ningún quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, como alega el recurrente, razones por las cuales el presente medio debe ser desestimado";

Considerando, que el artículo 33 de la Ley núm. 821 Organización Judicial y sus modificaciones (mod. por Ley 962 de 1928, G.O. 3978), establece que: "*Además de las atribuciones que le confiere la Constitución y otras leyes, las Cortes de Apelación tienen las siguientes: (…) 5°. (Sustituido por Ley 298 de 1943, G.O. 5925). Cuando un Juez de Primera Instancia se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones por causa de inhibición o recusación, por licencia o por cualquier otro motivo, la corte de Apelación de la Jurisdicción correspondiente designará al Juez de Paz del Municipio cabecera del Distrito Judicial del juez suplido o del Distrito de Santo Domingo, que reúna la capacidad requerida por la Constitución. Párrafo I.- Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la república que reúna la capacidad requerida por la Constitución. Párrafo II.- Los Jueces interinos no conocerán sino de los asuntos que puedan despachar en su interinidad; y, si fuere un abogado, no estará obligado a desempeñar el cargo por más de un mes y recibirá del Tesoro Público una compensación proporcional al tiempo que hubiese desempeñado el cargo y al sueldo que corresponda al Juez*";

Considerando, que el artículo 4, párrafo VI de la Ley núm. 50-00, establece lo siguiente: "*En casos de ausencia temporal de uno de los jueces por vacaciones, por licencia aprobada o algún impedimento, el juez coordinador tendrá la facultad de auto designarse o de llamar a un juez de paz del distrito judicial de que se trate, para llenar temporalmente la vacante. El presidente de la cámara penal de la corte de apelación que corresponda deberá designar el suplente del juez de paz, a fin de que ocupe interinamente el cargo del titular*";

Considerando, que la Ley 425-07, que divide en salas la Cámara Civil y Comercial y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y crea varios juzgados de la instrucción en los Distritos Judiciales de San

Cristóbal, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, dispone en sus artículos 7 y 8 lo siguiente: Artículo 7.- En caso de ausencia temporal de un Juez por urgencia, por vacaciones, por licencia o algún impedimento, los Presidentes de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del Distrito Nacional y de Santiago, así como el Presidente de la Cámara Penal del Distrito Nacional, del Distrito Judicial de Santo Domingo, del Distrito Judicial de Santiago, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y los Jueces Coordinadores de la Instrucción del Distrito Nacional, Santo Domingo, Santiago, San Cristóbal, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, respectivamente, tendrán la facultad de auto designarse en sustitución del titular de la sala o del juzgado de la instrucción de que se trate, según el caso, mientras dure la ausencia del mismo. Artículo 8.- En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente aunque este corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de este cuando ello sea necesario.

Considerando, que en el caso de la especie, las disposiciones de los artículos supraindicados en las leyes 50-00 y 425-07, inciden básicamente en las jurisdicciones donde los tribunales se encuentran divididos en Salas, cuestión que no ocurre en el Departamento Judicial de Montecristi; por tanto, se tomará como base lo vertido en el artículo 33 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, citado precedentemente;

Considerando, que previo a la Constitución de 2010, esta Suprema Corte de Justicia creó la Resolución núm. 917-2009, del 30 de abril de 2009, que modificó la Resolución núm. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005, que crea los Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los Distritos Judiciales y regula su funcionamiento y la misma dispone en su artículo Sexto: Disposiciones Generales: a) En caso de ausencia por vacaciones, permiso o enfermedad de uno de los miembros que conformen el tribunal colegiado, el

presidente de la corte de apelación o quien ejerza su función, dictará el auto correspondiente a los fines de completar el quórum necesario, pudiendo designar jueces de paz de los distritos judiciales que conforman el departamento judicial;

Considerando, que uno de los principios fundamentales del debido proceso es el derecho a ser juzgado por el juez natural pre constituido, y esta garantía implica que el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, ha de tener un carácter previo, permanente, dependiente del Poder Judicial y creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para el hecho en cuestión, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y los artículos 4 y 56 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en tal virtud, en el caso de que se trata, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ciertamente es el tribunal competente para el conocimiento del referido caso, creado por la ley previo al hecho debatido; situación que no cuestiona el recurrente, sino que éste se fundamenta en lo relativo a la designación de un abogado en ejercicio para formar parte del referido tribunal colegiado, luego de ser previamente designado como juez de paz interino, sin la presentación de un auto de designación; sin embargo, la Corte a-qua manifestó erróneamente que no era necesario un nuevo auto para conformar el indicado tribunal; por lo que esta Alzada suple dicha motivación y procede a la ponderación del alegato planteado;

Considerando, que la Constitución dominicana prevé en sus artículos 6 y 161 lo siguiente: Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Artículo 161.- Requisitos. Para ser juez de primera instancia se requiere: 1) Ser dominicano o dominicana; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho; 4) Pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la ley;

Considerando, que sobre el particular la Corte de Casación, Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 58, del 26 de noviembre de 2008, dio por establecido lo siguiente: "*Que el artículo 33 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, de fecha 21 de noviembre de 1927, (sustituido por Ley 298 de 1943, G. O. 5925), permite a la Corte de Apelación de la Jurisdicción correspondiente designar a un abogado de los tribunal de la República, como juez interino en caso de falta del titular y del alcalde; que ninguna disposición legal establece que cada vez que dicho juez interino dicte una decisión tenga que mencionar los motivos por el cual está supliendo al titular ni la resolución que lo designa, por lo que dichos medios deben también ser desestimados*";

Considerando, que además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 353, del 3 de mayo de 2017, sobre el aspecto hoy cuestionado, resaltó lo siguiente: *"Considerando, que en el primer medio de su memorial de agravios expresa el recurrente, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que la Corte de Apelación respecto a la queja planteada de que se vulneraron las disposiciones de los artículos 6 y 161 de la Constitución, toda vez que dos de los miembros que formaban parte del tribunal colegiado, no pertenecían al Poder Judicial, solo se limitó a establecer que la designación se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, obviando que esa disposición regula la designación de los jueces de paz y que es la Resolución 917-2009 que establece que ante alguna ausencia en el tribunal colegiado será designado un Juez de Paz; Considerando, que el artículo 33 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, establece lo siguiente: "Además de las atribuciones que le confiere la Constitución y otras leyes, las Cortes de Apelación tienen las siguientes: 5) Cuando un Juez de Primera Instancia se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones por causa de inhibición o recusación, por licencia o por cualquier otro motivo, la Corte de Apelación de la Jurisdicción correspondiente designará al Juez de Paz del Municipio cabecera del Distrito Judicial del juez suplido o del Distrito de Santo Domingo, que reúna la capacidad requerida por la Constitución. Párrafo I.-Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución; Considerando, que de conformidad con lo*

dispuesto en la mencionada normativa, se desprende que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación obró correctamente, no incurriendo en las vulneraciones de índole constitucional que alegó el recurrente, ya que la ley es clara al establecer que un abogado en ejercicio puede ser designado como sustituto en un tribunal de la república";

Considerando, que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha dado por establecido que un administrador de justicia no debe estar viciado por situaciones que comprometan su neutralidad u objetividad, o que generen un temor razonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinación hacia una de las pretensiones o partes relativas al proceso. Se trata de asegurar a las partes un juzgamiento libre de motivos que funden dudas respecto al tratamiento igualitario de las partes, así como a todo condicionamiento a afectos, intereses, lazos o juicios previos que puedan proyectarse en la deliberación de justicia; en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia advierte que el señor José Nicolás Estévez Rodríguez, al fungir como juez interino del Tribunal Colegiado, fue seleccionado tomando en consideración los principios del debido proceso, tales como economía procesal, inmediación, celeridad y para un mejor manejo y agilización de los casos en curso ante los tribunales de primera instancia, observando sus cualidades y las aptitudes requeridas para ser juez;

Considerando, que el auto de designación es una actuación administrativa, de selección facultativa, que emana del presidente de la Corte o de la Cámara, según sea el caso, que determina el nombramiento de una persona para ocupar un cargo o puesto de carácter transitorio o provisional; por consiguiente, dicho documento es un aval como control interno que da seguridad para accionar y al mismo tiempo para reclamar cualquier compensación o gestión de interés; en tal virtud, si bien es cierto que el indicado auto no fue aportado al proceso, no menos cierto es que dicho juez interino no fue puesto en condición de remitir el mismo, toda vez que previo a la sentencia condenatoria, emitida por el Tribunal Colegiado, se celebraron varias audiencias, en las que él estuvo presente, sin que la defensa del hoy recurrente haya cuestionado su participación o haya denunciado algún vicio de imparcialidad durante el desarrollo del juicio, máxime cuando no hay ley o reglamento que lo obligue a presentarlo durante el conocimiento de cada proceso en el discurrir de su suplencia, lo cual único al hecho de que los demás jueces aceptaron

su participación, es un indicativo de que la persona hoy cuestionada fue debidamente llamada o designada para suplir en ese tribunal; además de que el recurrente no aportó ninguna prueba en sentido contrario, que sustentara su alegato; por vía de consecuencia, el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Polanco, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una defensora pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelan Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Frank Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 263

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Federico Jiménez.
Abogados:	Licdas. Lisandra Maldonado Féliz, Noemí Elizabeth García Chireno y Dr. Estarki Alexis Santana García.
Recurrida:	Gaviota del Oriente, S. A.
Abogados:	Licda. Evelyn Acevedo Ruiz y Lic. Miguel Darío Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0008966-7, domiciliado y residente en la calle E, núm. 2, barrio Las Piedras, San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lisandra Maldonado Féliz, conjuntamente con la Licda. Noemí Elizabeth García Chireno y el Dr. Estarki Alexis Santana García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de marzo de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Federico Jiménez;

Oído a la Licda. Evelyn Acevedo Ruiz, por sí y el Licdo. Miguel Darío Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de marzo de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Gaviota del Oriente, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Estarski Alexis Santana García y Licda. Lisandra Maldonado Féliz, quien actúa en nombre y representación del recurrente Federico Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 55-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles y 400, 406 y 408 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 de junio de 2016, la sociedad comercial Gaviotas del Caribe, S. A., representada por la señora Verónica Mercedes Bautista, presentó querella con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de Federico Jiménez, por presunta violación a los artículos 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, y 400, 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 340-2016-SSEN-00083, en fecha 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Federico Jiménez, de generales que consta en el expediente, acusado de violar las disposiciones contenida artículo 18 la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, así como también los artículos 405 y 408 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la compañía Gaviota del Oriente S. A., representada por la señora Verónica Mercedes Bautista y se condena a un año de prisión y una multa de Quinientos Pesos (RD$ 500.00); **SEGUNDO:** Se acoge buena y válida en cuanto a la forma la autoría civil hecha por la parte querellante en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo al derecho; **TERCERO:** Se condena al encartado Federico Jiménez, al pago de Quinientos Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD$519,750.00), correspondiente a camión financiado que se encuentra descrito en el Contrato de Venta Condicional de Muebles; **CUARTO:** En cuanto a la indemnización se condena al señor Federico Jiménez al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); **QUINTO:** Se compensan las costas civiles";*

c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 334-2017-SSEN-389, de fecha 23 de junio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2016, por el Dr. Estarki Alexis Santana García y la Licda. Lisandra Maldonado Féliz, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Federico Jiménez, contra la sentencia núm. 340-04-2016-SSEN-00083, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *Motivos y fundamentos: Sentencia infundada (violación artículos 68 y 69 numerales 7. 8. y 10, de la Constitución de la República; sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, violación artículos: 23 y 24.25. del código procesal penal, falta de estatuir y violación a los artículos 83.3, 85, 267, 268 y siguientes, 305, 359 del Código Procesal Penal, sobre la calidad o poder especial de una parte que represente a otra en el proceso penal, mal interpretación de los artículos 39 de la Ley 834 del 15 de julio 1978, sobre la calidad de una parte que represente a otra en justicia, y los artículos: 1984, 1988, 1989, del Código Civil;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional;* ***Tercer Medio:*** *Incorrecta aplicación del aspecto civil, violación de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, incorrecta aplicación de los artículos 1383, 1384 del Código Civil;* ***Cuarto Medio:*** *Violación al artículo 23 del Código Procesal Penal (falta de estatuir), 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso";*

Considerando, que por la estrecha relación y similitud del tercer y cuarto medios de casación, serán los únicos ponderados y se procederá a su ponderación en conjunto, por la solución que se dará al caso, en el desarrollo de los cuales el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*Incorrecta aplicación del aspecto civil violación artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, incorrecta aplicación de los artículos: 1383, 1384 del código civil. A que otro medio recursorio que da lugar a declarar la*

nulidad de la sentencia hoy recurrida en casación, es el hecho de que la Corte confirmó el aspecto civil de la indicada sentencia sin analizar lo recreado en el recurso. Que la decisión de la Corte deviene en ser errónea, falta de motivos, dejando al desnudo si esos daños son morales o materiales, pues en ningunos de estos ámbitos quedó demostrado por el juzgador y menos por la Corte. Que condenar por la friolera suma de RD$50,000.00, sin establecer en la sentencia los motivos y fundamento del ámbito de la responsabilidad civil. Que este criterio de la corte es errado y carente de motivos toda vez que lo que el recurrente alega no es el poder discrecional que tiene el juez, sino la falta de motivos para por condenar al imputado en el aspecto civil, el cual se observa en la página núm. 10 de 12, de la sentencia recurrida hoy en casación, que ninguna establecen en sus carentes motivos a cuál tipo de daños se refieren. A que todos y cada uno de estos elementos de prueba fueron incorporados al proceso fuera de todo marco legal, violentando los artículos y disposiciones antes señaladas. A que las pruebas nunca fueron incorporadas en base a la dinámica que establece el indicado artículo 19 de la resolución 3869-2006, más aun que la defensa del imputado solicitó la exclusión indicando que los mismos nunca fueron incorporados a través de testigo idóneo. Sin embargo en parte alguna de la sentencia del Tribunal a-quo hace referencia de haber contestado o referido a esta solicitud de exclusión, por lo cual esta sentencia en este sentido carece de motivos y viola en consecuencia el artículo 24 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República";

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a examinar lo relativo a la omisión de estatuir propuesta por el recurrente tanto en su primer medio como en el cuarto, en razón de que el aducido vicio está fundamentado en la no ponderación de su escrito de defensa e incidentes propuestos mediante instancia de fecha 19 de septiembre de 2016, en la fase de juicio, por no haber sido contestado en el tribunal de primer grado ni en la Corte a-qua, situación procesal que debe ser examinada con relación a cualquier otro planteamiento realizado por la defensa del hoy recurrente, en razón de que los jueces deben allanar los obstáculos que impidan o debiliten el principio de igualdad entre las partes, como lo estipula el artículo 12 del Código Procesal Penal; aspecto de gran relevancia para garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, a fin de salvaguardar

los derechos fundamentales de una persona enjuiciada, para descartar o no la vulneración al derecho de defensa del hoy imputado; por tanto, esta Alzada procede al examen del vicio denunciado como omisión de estatuir;

Considerando, que a tales fines es oportuno no solo el examen de la sentencia impugnada sino también de las piezas que conforman la glosa procesal; en ese sentido, cabe señalar que el recurrente le planteó a la Corte de Apelación, mediante su instancia recursiva depositada en fecha 28 de diciembre de 2016, en su segundo y cuarto medios, la falta de estatuir y la violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, en ocasión de que su escrito de depósito de pruebas e incidentes presentado por ante el Tribunal a-quo el día 19 de septiembre de 2016, no fue contestado pese a describir las pruebas aportadas en el acta de audiencia del 7 de noviembre de 2017, de la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, así como en la sentencia resultante de esa audiencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para referirse a lo planteado por el recurrente en su cuarto medio, dio por establecido lo siguiente:

"En cuanto a los medios probatorios aportados por la defensa hoy recurrente el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: "En cuanto a los medios de pruebas presentados por la defensa de la parte imputada, los mismos se rechazan, toda vez que las mismas son pruebas, no vinculantes a dicho proceso y además, que son parte del legajo de documento que él aduce, que están siendo ventilado en un tribunal civil, pero no existe ninguna procuración que se pueda comprobar que hay otro tribunal apoderado de dicho proceso, haciendo acopio a lo apostolado en el principio de que lo penal mantiene lo civil en estado, rechazamos dichas pruebas por ser violatoria a la norma procesal, ya que los elementos de pruebas, solo pueden ser valorados, si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código, y la misma no cumple con lo que rige la norma" (Sic); por lo que el Tribunal a-quo respondió el porqué no le otorgó valor a las pruebas aportadas por la defensa";

Considerando, que en el caso de que se trata la razón social Gaviota del Oriente, S. A., representada por la señora Verónica Mercedes Bautista, presentó querella con constitución en actor civil en contra de Federico Jiménez Sarita, por haber distraído u ocultado un camión que se le entregó a través de un contrato de venta condicional de mueble, al amparo

de la Ley núm. 483, suscrito en fecha 5 de enero de 2012, concediendo el Ministerio Público la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada; por tanto, el presente proceso se llevó a cabo bajo los lineamientos del procedimiento de acción privada; en tal sentido, una vez admitida la acusación, se convocó a una conciliación entre las partes siendo fijada para el 12 de septiembre de 2016, fecha en la cual se levantó acta de no conciliación y se le otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal para la presentación de excepciones y cuestiones incidentales, con lo cual cumplió el hoy recurrente al presentar su escrito de pruebas e incidentes el 19 de septiembre de 2016; en tal virtud, la Corte a-qua, al describir lo expuesto por el Tribunal de juicio, recoge el argumento de que el referido escrito de incidente no cumple con lo que rige la norma; sin embargo, no desarrolla en qué sentido la defensa no cumplió con los parámetros legales sobre escritos de defensa e incidentes;

Considerando, que, por otro lado, la Corte a-qua describe que la jurisdicción de juicio determinó que las pruebas no eran vinculantes y que el recurrente no aportó pruebas de que ciertamente estaba apoderado un tribunal civil, a fin de sustentar su argumento; situación que conllevaría a señalar que el escrito de incidentes fue ponderado en su conjunto; no obstante, contrario a lo señalado, las pruebas aportadas por la defensa del imputado y las cuestiones ventiladas en el juicio sí determinan el apoderamiento de un tribunal civil respecto a la validez o no del procedimiento llevado a cabo sobre la aducida venta condicional de bien mueble; por consiguiente, la Corte a-qua, al solo referirse en este punto a que el tribunal de primer grado respondió el porqué no le otorgó valor a las pruebas aportadas por la defensa, incurrió en una motivación genérica, situación que de conformidad con el artículo 24 del Código Procesal Penal constituye una falta de motivación, vicio que afecta el derecho de defensa del recurrente; por lo que procede acoger tal aspecto y, por vía de consecuencia, remitir el proceso a una Corte de Apelación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*";

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Federico Jiménez, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa el referido recurso y envía el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther ElisaAgelánCasasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 264

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Carmona (a) Ñato.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Juana María Castro Sepúlveda.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Carmona (a) Ñato, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, sector El Maní, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente interpone su recurso a través de la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 11 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes;

a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la acusación presentada por el ministerio público, y dictó auto de apertura a juicio contra Carlos Manuel Carmona (a) Ñato, por presunta violación a disposiciones de los artículos 295, 304, 379, 382 y 386 literal II, del Código Penal Dominicano;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el 1 del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictó la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00024,, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Carlos Manuel Carmona (a) Ñato, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382 y 386 literal II, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de homicidio voluntario precedido de robo agravado con violencia y pluralidad de agentes, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre René Hungría Reyes, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Declara las exenciones de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 294-2017-SPEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha de seis (6) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando en nombre y representación de Carlos Manuel Carmona (A) Ñato, contra la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00024, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente Carlos Manuel Carmona (A) Ñato, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Pen¿, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión Juez de la Ejecución de la Pena de esta Departamento Judicial para los fines correspondientes";*

Considerando, Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida."* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Violación a la Ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia*

manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); ***Segundo Medio****: Violación a la Ley por inobservancia de disposiciones contenidas en el artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal. La sentencia de la Corte conforma una sentencia que impone una pena de treinta años al señor Carlos Manuel Carmona, sin las debidas fundamentaciones fácticas probatorias";*

Considerando, que en los medios propuestos, reunidos para su examen en virtud de su estrecha vinculación, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida:

"Como esta Sala Penal puede apreciar la Corte a quo responde el primer medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en el mismo. En primer orden la Corte no respondió varios de los aspectos planteados en el recurso de apelación: el reclamo referente al video que utiliza el tribunal de juicio para condenar a nuestro representado, aunque no se establece el video como prueba independiente el tribunal a-quo da por cierto la existencia del mismo interpretando la corte que el simple hecho de que haya sido un agente de la Dicrim que realizó la supuesta investigación resulta cierto que el mismo haya realizado un levantamiento e informado en el tribunal de manera oral que este elemento no está presente porque hubo un corto circuito en el área y que por esa razón no se encuentra el video, obviando la corte al momento de deliberar otros aspectos como que el testigo informó que velocidad en que se trasladan los supuestos imputados no le permitiría identificar a las personas a bordo de la motocicleta esto en el caso de que fuera cierta parte de la información suministrada; Por otro lado, con relación a los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el indicado medio se evidencia por parte de la Corte ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto, debido a que no se aprecia que los juzgadores hayan revisado, de manera individual y de modo integral las declaraciones dadas por el mayor Ramón García y las declaraciones suministradas por el señor José Domingo Guzmán, sobre todo desde el punto de vista de que ambos hacen referencia de un video que la defensa no pudo controvertir, estableció la corte como respuesta a este medio que controvertir es aportar elementos de prueba que pudieran lesionar las pruebas del órgano acusador, por lo que la corte obvia el espíritu de este principio ya que al no tener conocimiento primero de la existencia

del video; segundo de que el testigo declararía sobre el contenido de un video que solo conocía de sus existencia los testigo del órgano acusador y la defensa en el momento de la audiencia que según la corte el testigo pudo apreciar con sus sentidos a los encartados en dicho video obviando que el testigo también declara que los encartados estaban cubierto por gorras y abrigos y la alta velocidad no por lo que incurre la corte de fundamentación ya que no solo transcribir las consideraciones del tribunal del juicio, sino más bien analizar si dentro del medio propuesto el derecho a contradicción que se une al derecho de defensa estuvo de manera total cubierto";

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión estableció:

"*Que en su primer medio, tal y como acotamos en parte anterior, la defensa sostiene que la sentencia impugnada se encuentra afectada de violación a las normas relativas a las inmediación, contradicción, bajo el argumento central de que se valoró de manera positiva las declaración del mayor Ramón García, testigo a cargo de la fiscalía quien en sus declaraciones hizo alusión a un supuesto video en el cual aparecía el imputado Carlos Manuel Carmona, que no existe una constancia con el cual el tribunal pudiera verificar mínimamente de la existencia del video y que se decidió sobre la base de un elemento de prueba que no fue presentado y al cual el tribunal le dio total credibilidad y que ello viola la inmediación del proceso. Que sobre el particular, podemos constatar Ramón García, es un miembro del Departamento de Investigaciones Criminales, que realizó un levantamiento en un establecimiento comercial denominado Comercial Méndez, ubicado en Guananito, Villa Altagracia, en donde al momento del hecho en el cual falleció el señor René Hungría, habían cámara de vigilancia, y que en el video, pudo observar previo al hecho, el pasó acompañado del imputado de un tal Fifo, así como al hoy occiso que iba en una motocicleta con un pasajero detrás, luego de eso se ve pasando de vuelta por el lugar, al imputado Ñato a bordo de la motocicleta del hoy occiso conduciéndola, y al nombrado Fifo a bordo de la motocicleta en que se desplazaban originalmente. Que se trata de una declaración, que versa sobre lo que apreció el testigo en un video que no fue incorporado al proceso, en razón de que conforme expresó el propio testigo, tuvo desperfectos a consecuencia de un corto circuito en el lugar donde estaba ubicada la cámara; que no obstante, esto a juicio de la Corte, esta declaración no vulnera el principio de inmediación ni la contradicción del proceso como*

sostiene la defensa, sobre todo, porque no es cierto que solo la declaración de Ramón García, ha sido la tomada en cuenta por los jueces para arribar a la decisión hoy impugnada, sino que, coincide en parte con la declaración servida por el también testigo Aneudy Martínez de Jesús, Ñato y Fifo, en el sentido de que estos le robaron el motor al señor René. Que Ñato y Fifo le vendieron a él parte de las piezas de la motocicleta sustraída por la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00), un millero, una maquina y un farol, especificando que se las vendió Fifo y se las llevo Ñato, eran de una motocicleta roja, Loncin, descripción que coincide con la motocicleta propiedad de la víctima. Que las declaraciones de Ramón García, también coinciden en parte con la información servida por el también testigo José Domingo Guzmán Abreu, en el sentido de que René el motorista resultó fallecido, que cuando surgió el rumor de que Ñato y Fifo habían matado al motorista señalado, Fifo emprendió la huida de la zona, que él vio cuando ellos se repartían un dinero, y cuando quemaron unos abrigos blanco con negro. Señala que a él lo buscaron para investigarlo y que cuando Ñato y Fifo se enteraron le tirotearon la casa, hace referencia también, que Ñato lo estaba buscando para matarlo con una escopeta, y enfatiza que a René lo mataron Ñato y Fifo. Que el principio de inmediación, en tanto que principio general del juicio, significa, que entre otras cosas, el juicio se conozca con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes lo que fue preservado en al caso de que se trata. Que el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las ellas se encuentre indefensa frente a la otra. Que en el caso ocurrente, la defensa pudiendo hacerlo no aportó pruebas, no obstante habiendo el imputado tenido la oportunidad que le otorga la ley procesal para ofrecerlas, conforme a las exigencias señaladas para la acusación, tampoco hizo uso de esa facultad, por lo que se desvanece el medio que se analiza. Que en su segundo medio la defensa esgrime que existe Inobservancia y Errónea Aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar las pruebas a cargo, bajo el argumento de que la defensa controvirtió de manera total, la acusación formulada, y que el tribunal al momento de utilizar las reglas de la valoración la lógica los conocimiento científicos y la máxima de experiencia lo que hace es valorar de manera conjunta los elementos de prueba y no de manera individual. Que aun y cuando la defensa en este medio afirma que controvirtió de

manera total las pruebas a cargo, la Corte entiende que no, siendo que para ello era necesario presentar pruebas que se superpusieran a las que fueron presentadas en contra de su patrocinado, lo que no ocurrió, tal y como señalamos en el considerando anterior, pues controvertir no es negar la acusación, sino enervarla con elementos de prueba idóneos que diluyan las aportadas por el órgano acusador. Que en el estudio de la sentencia hemos podido constatar que las pruebas presentadas por dicho órgano acusador, fueron valoradas conforme el principio de la sana critica al que se contraen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza; consideración esta, que da respuesta también el tercer y último medio, donde dicha defensa sostiene que la sentencia se encuentra afectada de violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Carlos Manuel Carmona;

Considerando, que asimismo se comprueba que la sentencia se adecua a los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Carmona (a) Ñato, contra la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensora Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 265

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Pichardo Rodríguez (a) Yona.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Luis Miguel Mercedes González.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pichardo Rodríguez (a) Yona, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle las Colinas s/n, (cerca del colmado Ney) de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Luis Miguel Mercedes González, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto a través del Licdo. Luis Miguel Mercedes González, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 11 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes;

a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra Ramón Antonio Pichardo Rodríguez (a) Yona, por presunta violación a disposiciones de los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Duarte, y pronunció la sentencia núm. l36-031-16-SSEN-00005, de fecha catorce (14) de marzo del año 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO**: Declara no culpable al imputado Ramón Antonio Pichardo Rodríguez, acusado de violar los artículos 2, 39, y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, en virtud del artículo 337-2 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado sobre este proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso de la pistola marca colt, calibre 9 mm, serie 58040, la cual se encuentra en poder del Ministerio Público; **CUARTO**: Advierte a las partes que luego de la notificación y entrega de un copia de la presente sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar recurso de apelación; **QUINTO**: Declara las costas de oficio por estar asistido de un abogado de la defensa; **SEXTO**: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 04/04/2017, a las 09:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 125-2017-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2017:

*"**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación presentado por la Licda. Smaily Yamel Rodríguez contra la sentencia núm. 136-031-16 sobre absolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 14 de marzo del año 2017; **SEGUNDO**: Revoca la decisión impugnada por errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal sobre la base de los hechos fijados en el tribunal de primer grado, declara al imputado Ramón Antonio Pichardo Rodríguez, culpable de porte y tenencia de arma ilegal, y le condena a cumplir una pena de dos años de prisión suspensiva, bajo los términos de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1) Prestar trabajo comunitario en el cuerpo bomberos de la ciudad 2) abstenerse de viajar al extranjero 3) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad*

laboral 4) abstenerse de! porte o tenencia de armas, y visitar el último viernes de cada mes el despacho de la jueza de la ejecución de la pena a los fines de llenar el libro de record disponible al efecto; ***TERCERO:*** *Manda a que la secretaria entregue copia íntegra de esta decisión a cada uno de los interesados quienes tendrían a partir de ese día 20 días hábiles para recurrir en casación conforme a sus intereses";*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

*"**Primero Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la valoración de las pruebas (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio****: Errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a la motivación de la sentencia";*

Considerando, que en los medios propuestos, reunidos para su análisis dada su estrecha vinculación, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida:

"La Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, provincia duarte, comete errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas, todas ves que es ilógico que una persona allá sido detenida en flagrante delito a la 6:07 horas de mañana, y si interpretamos lo más lógico sería que esa persona fue montada en vehículo y conducido al cuartel, y resulta incompresible que a la 9:05 horas de la mañana sea revisado es decir tres horas más tarde y es aquí donde supuestamente se le ocupa la pistola antes descrita. Pero más aún la Corte de san francisco de Macorís, establece que procede a condenar al imputado, no tan solo porque existen actas de flagrante y registro, sino también porque el oficial que instrumento dichas actuaciones fue testigo del proceso. Pero que resulta honorables Magistrado de Suprema Corte de Justicia que ese testigo a cargo o la persona que instrumentos dichas actuaciones el señor Domingo Esteven Castro, fue al juicio de fondo en el cual fue declarado absuelto el imputado Ramón Antonio Pichardo Rodríguez, declaraciones que se pueden recoger en la página 9 y 10 de la sentencia de primer grado, que la corte de apelación obvia para perjudicar la imputado. Estamos ante una motivación de una página de la sentencia impugnada donde los jueces de la Corte plasman lo siguiente: la Corte establece que procede a condenar al imputado, no

tan solo porque existen una historia procesal, actas de flagrante y registro, sino también porque el oficial que instrumento dichas actuaciones fue testigo del proceso. Por lo que no hizo una valoración individual de cada uno de los elementos de pruebas y circunstancias del proceso, donde indicara las razones que le llevan a fijar los hechos que se entendieron como probados y con ello estableciendo la forma en que logró determinar la responsabilidad penal del imputado a través de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron presentados por la parte acusadora. De manera que, el Tribunal a quo, no motiva de las razones que le llevaron a reconocer la responsabilidad penal del imputado en relación a la comisión del hecho";

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión estableció:

"*En base a la fijación de los hechos por parte del Segundo Tribunal Colegiado de Duarte, en donde descarga de toda responsabilidad penal al imputado Ramón Antonio Pichardo Rodríguez, la Corte observa no sólo con el acta de registro de persona instrumentada en fecha 12/05/2015; del acta en flagrante delito, instrumentada en la misma fecha 12/05/2015, levantada por el segundo teniente Domingo Estévez Castro en contra de Ramón Antonio Pichardo Rodríguez, si no que lo que este agente de la policía nacional declaró en el juicio de fondo, es describir detalles que en el acta de registro de persona no constan, pues resulta razonable que habiendo transcurrido más de un año de la fecha en que levantó el acta de registro y encuentre en flagrante delito y al encartado, que no recuerde detalles que para el caso de la especie resultan irrelevantes, en razón de que en la página 4 se registran los hechos tal y como se produjeron al momento de arrestar al recurrente, es así que en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida se recoge lo siguiente: "que en fecha doce (12) del mes de mayo del año 2015 siendo las 9:05 de la mañana, en la calle Principal del sector los Solares de esta ciudad de San Francisco de Macorís, Ramón Antonio Pichardo Rodríguez, portaba la parte frontal derecha de su cintura: La Pistola Marca Colt, Calibre 9MM, serie núm. 58040, por lo que al ser visto por una patrulla policial, procedió el 2do teniente de la Policía Nacional Domingo Estévez Castro, en presencia del sargento de la Policía Nacional Juan Carlos Duarte Hernández, al registro personal del imputado ocupándosele la referida arma de fuego, la cual este portaba sin ninguna documentación que amparara la legalidad de la misma, por lo que el oficial actuante procedió a instrumentar: 1-Acta de registro de personas, y*

2- Arresto en flagrante delito, y a ponerlo a disposición de la justicia. Por cuanto al imputado Ramón Antonio Pichardo Rodríguez, le fue conocida medida de coerción, siéndole impuesta las contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal consistente en una garantía económica y presentación periódica a través de la resoluciónnúm. 00341-2015 de fecha 14 del mes de Mayo del año 2015. Que procedimos a solicitar al ministerio público de interior y policía que se emitiera certificación de si se encontraba registrada la referida arma de fuego y a nombre de quien se encontraba la misma. Que el ministerio público, procedió archivar provisionalmente el expediente a cargo del nombrado Ramón Antonio Rodríguez (A) Yona, por el hecho de no tener en sus manos la certificación del Ministerio de Interior y Policía, sin la cual dicho expediente carecía de elemento de pruebas suficientes para sostener una acusación y en virtud de que el plazo para presentar acto conclusivo estaba por terminar. A que el hecho cometido por Ramón Antonio Pichardo Rodríguez (A), Yona, configura el tipo penal de: Porte Ilegal de Armas de Fuego en La República Dominicana, previsto y sancionado por los artículos 2, 39 y 40 de la ley 36 sobre porte y Tenencia y comercio de armas de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano; Como se ve, el acta de registro de persona señalada, el acta de en flagrante delito, mencionada, la certificación emitida por el Departamento de control de armas del Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, de fecha 25/06/2015, donde se hace constar que en la base de datos de esa institución no se encuentra registrada la pistola marca colt, calibre 9mm serie núm. 58040, y en base también de la declaración testimonial del oficial Domingo Estévez Castro, no dejan espacio de duda para pensar que el encartado Ramón Antonio Pichardo Rodríguez, no sea responsable de los hechos que se le probaron en el juicio de fondo y que incurre por tanto, el segundo Tribunal Colegiado de Duarte en una errónea interpretación de la norma jurídica, sobre todo de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por consiguiente al existir una certificación suscrita por la Licda. Rosanna Schiffmo, Directora del Departamento de Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía, conllevan a que independientemente de que haya alguna disparidad entre el acta de registro de persona y la declaración testimonial del agente actuante Domingo Estévez Castro, esto en modo alguna es a pena nulidad, ya que es razonable que luego del transcurso de más de un año, (no se recuerden detalles que son irrelevantes para el caso en análisis, por tanto

se estiman los medios sostenidos por el ministerio público, sin perjuicio de lo que se señalara en el apartado siguiente; Que los jueces de la corte toman en consideración que se trata de una persona joven, sin evidencia alguna de antecedentes penales, con escaza oportunidad de formación académica, que se trata de una persona que por su apariencia evidencia escasos recursos económicos, y sobre todo porque no ha habido un grado de lesividad que conlleve peligrosidad para la sociedad, por tanto, como este recurso que ha sido dividido en tres motivos, y por la relación estrecha entre ellos y por las razones anteriormente señaladas, en el dispositivo se hará constar la decisión adoptada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua ejerció sus facultades soberanamente, y su decisión se apoya en las máximas de experiencia, las reglas lógicas y los conocimientos científicos, resultando, por lo transcrito con anterioridad, que la Corte a-qua valoró en su justa dimensión el contenido del acta de arresto flagrante que concatenada con la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, junto con las circunstancias del caso, no dejan dudas sobre la responsabilidad penal del imputado recurrente; además, la motivación cuenta con una suficiente motivación que le sirve de sustento y que no incurre en vulneración alguna que amerite el reproche de esta Corte de Casación; por consiguiente, se desestiman las pretensiones del recurrente y procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Pichardo Rodríguez (a) Yona, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2017**,** cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensora Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 266

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Rondón Guante.
Abogadas:	Licdas. Joanna Encarnación y Yuberky Tejada C.
Recurrida:	Carmen Virginia Mota.
Abogada:	Licda. Briseida Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Rondón Guante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0748606-0, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, núm. 14, del sector Villa Faro, carretera de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SRES-025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Joanna Encarnación, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Briseida Encarnación, quien representa a Carmen Virginia Mota, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1298-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 5 de septiembre de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Juan Carlos Rondón Guante (a) Junior el Picú, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, acusado de la supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Víctor Manuel Sosa Mota, siendo apoderado el Tercer Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 280-2015, en fecha 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Juan Carlos Rondón Guante (A) Junior El Picu, dominicano, de 39 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0748606-0, domiciliado y residente en el sector Villa Faro, carretera de Mendoza, Santa Lucía, No. 14, teléfono 809-675-3429, actualmente preso en Najayo, celda Pabellón 14, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Manuel Sosa Mota; en tal virtud se le condena a cumplir una condena de veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel Modelo para Hombres de Najayo; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal para los fines de lugar; **CUARTO:** En el aspecto civil se declara como buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil impuesta por la señora Carmen Virginia Mota Paredes en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Víctor Manuel Sosa Mota; en cuanto al fondo, se condena al ciudadano Juan Carlos Rondón Guante al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2, 000,000.00) como justa y adecuada indemnización, por los daños ocasionados a dicha actora civil; **QUINTO:** Se declara la actoría civil interpuesta por los señores Casilda Margarita Paredes; Rubén Sosa Mota; María Sosa Mota y Rosa Sosa Mota, buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, la misma se rechaza por estos no haber demostrado su dependencia económica con relación al occiso, señor Víctor Manuel Sosa Mota; **SEXTO:** Compensan las costas civiles; **SÉPTIMO:** Fijar la lectura íntegra sentencia para el día veintisiete (27) del mes de octubre del año (2015), a las doce (12:00 M.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";*

c) La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 502-18-SRES-025 de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el imputado, el señor Juan Carlos Rondón Guante, dominicano, de 39 años, de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0748606-0, domiciliado y residente en la calle Santa Lucia núm. 14, del sector de Villa Faro, carretera de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, debidamente representado por su abogado, el Lic. Gilberto Caraballo Mora, en contra de la sentencia núm. 280-2015, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante Resolución núm. 071-SS-2016, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 280-2016, que declaró culpable al imputado Juan Carlos Rondón Guante, (a) Junior El Picu, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor, confirmando la Sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Procede eximir al imputado recurrente, señor Juan Carlos Rondón Guante, (a) Junior El Picú, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente;*

QUINTO: *La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes";*

Considerando, que el recurrente propone como único motivo de su recurso de casación:

*"*Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (arts. 426.3, 14 y 24 del Código Procesal Penal)";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios el recurrente expresa, entre otros muchos asuntos, la Corte de Apelación comete el mismo error que el tribunal de juicio al confirmar una sentencia sin analizar los argumentos contenidos en los motivos del recurso, solo se observan las formalidades propias de una sentencia, más no una motivación suficiente; que, el mismo alegó la falta de credibilidad de prueba testimonial sobre la cual se fundamentó la sentencia condenatoria, resultando contradictorio que se condene una persona con testigos interesados; que se incurrió en falta de motivación de la decisión, solicitando en sus conclusiones que se declare con lugar el presente recurso de casación y que en consecuencia se declare la absolución del imputado por no probarse el tipo penal unido a la ausencia de prueba a cargo capaz de destruir la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, reflexionó en el sentido de que: *Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo, esto es, por las pruebas documentales y testimoniales; por lo que la Corte estima, que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advertía contradicción en la motivación de la misma, una vez que las razones expuestas por el tribunal a-quo para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración de las pruebas que, válidamente, fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal a-quo la falta*

penal retenida al imputado, ofreciendo, igualmente, argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que procede rechazar los medios invocados por el imputado recurrente y confirmar la sentencia recurrida";

Considerado, que del examen de la sentencia impugnada esta Segunda Sala entiende con respecto a la motivación de la sentencia, valoración de las pruebas y fijación de los hechos, contrario a como reprocha el recurrente, la misma es suficiente, en razón de que la Corte explicó el significado de los elementos de prueba y el valor existente de cada uno, relacionándolo con el hecho acusatorio, generando como resultado la responsabilidad penal del imputado recurrente, lo que permitió establecer que fue este de manera voluntaria dio muerte al hoy occiso; que, dichos jueces indicaron de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que, en adición a lo anterior del cuerpo de la pieza jurisdiccional atacada, es evidente que los jueces cumplieron con los requisitos que la normativa procesal pone a su cargo a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; no incurriendo la misma en omisión de estatuir ni en ninguno de los vicios invocados por el recurrente, es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto Juan Carlos Rondón Guante, contra la sentencia núm. 502-2018-SRES-025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se declaran las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por una defensora pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 267

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor De Jesús López.
Abogadas:	Licdas. Elizabeth Paredes y Gregorina Suero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor de Jesús López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060074-5, domiciliado y residente en la calle 5, casa s/n, barrio Juan Bosch, del sector Herradura Abajo, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0555-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y la Licda. Gregorina Suero, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en nombre de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución núm. 836-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 4 de junio de 2018 y posteriormente se aplazó para el 27 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

a) el 8 de marzo de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Héctor de Jesús López, a los fines de que el mismo sea juzgado en juicio oral por violación a los artículos 309-1-3 literales C y E, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que tipifican la violación sexual y agresión física en perjuicio de una adolescente de 14 años de edad, por resultar las pruebas aportadas y la acusación lícitas, suficiente y pertinente, para que el imputado, con probabilidad resulte ser autor del hecho que se le indica; siendo apoderado del conocimiento del fondo, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

b) el 14 de agosto de 2014, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 0365/2014, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO**: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Héctor de Jesús López, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-3 literales C y E, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en el artículo 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03; **SEGUNDO**: Declara al ciudadano Héctor de Jesús López, (PP- Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Presente), dominicano, 46 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060074-5. domiciliado y residente en la calle 5, casa s/n, barrio Juan Bosch, del sector La Herradura Abajo, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en el articulo 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el articulo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de B.G.J; menor de edad, representada por Juana Jiménez Salazar; **TERCERO**: Condena al ciudadano Héctor de Jesús López, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al ciudadano Héctor de Jesús López, doscientos mil pesos (RD$200,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público rechazando las de la defensa técnica por improcedente";*

c) el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0555-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso por falta de motivación en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal de violación y agresión sexual y procede además, con base al artículo 422 (2.1) del mismo Código, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO**: Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio.** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo y/o criterio externado por la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 del Código Procesal Penal). La Corte de Apelación al hablar de que tácitamente se contestan las conclusiones del imputado, en lo sumo afirma la necesidad de responder las conclusiones del mismo a través de su defensa técnica, por el hecho de haber asumido los méritos de la acusación. Esta fórmula argumentativa asumida por la Corte a qua de motivación y contestación tácita de lo planteado por una parte del proceso, no se encuentra en afinidad al criterio externado por la Segunda Sala de este más alto tribunal, ni tampoco guarda relación a lo preceptuado por la normativa procesal en su artículo 24; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal). En el caso concreto la Corte no realiza una motivación clara y coherente de su sentencia toda vez que del dispositivo no es posible verificar de forma sencilla en realidad qué resolvió la Corte en cuanto a la suerte procesal del imputado. De la lectura del dispositivo de la sentencia existen dudas respecto a lo realizado por la Corte, en el sentido de que establece que dicta directamente la sentencia del caso, pero no establece en su dispositivo que fue lo que se decidió, puesto que si dicta directamente la decisión debe establecer en el dispositivo de la misma si procedió a condenar, absolver, variar la calificación jurídica, o rebajar la pena, la corte emita una declaración inconclusa en su parte dispositiva, que evidentemente vulnera los derechos del recurrente de recibir por parte de la jurisdicción una tutela judicial efectiva que incluye el saber claramente sin lugar a dudas ni especulaciones sobre lo decidido en relación a su recurso de apelación que constituye un derecho de carácter constitucional, el cual no se tutela de manera efectiva si la Corte emite una decisión en su parte dispositiva que genere dudas en cuanto a la solución emitida";*

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua, reflexionó en el sentido de que:

"Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio de inobservancia de una norma jurídica en cuanto a los requisitos de redacción de la sentencia", al aducir, que la sentencia no reúne los requisitos establecidos por cuanto a su redacción ya que los

jueces no tomaron en cuenta todos y cada uno dé los parámetros establecidos en el artículo 334 del Código Procesal Penal, ai no Indicar cuál fue el juez que la motivó. Si bien es cierto que el artículo 334.3 del Código Procesal Penal establece que uno de los requisitos de la sentencia es "el voto dé cada uno de los Jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a fas consideraciones y conclusiones formuladas por quién viola en primer término", no menos cierto es. que hay que hacer la siguiente precisión y es que el hecho de que e! tribunal no hiciese constar cual fue el juez que la motivó como lo establece el referido artículo esta exigencia de forma no acarrea la nulidad de fa sentencia, toda vez que el articulo de referencia no dice que tal Incumplimiento es a pena de nulidad, o más bien, dicha disposición no prevé ninguna consecuencia o sanción procesal cuando aquella obligación se ha omitido. Entiende la Corte que no lleva razón (la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber Incurrido en el vicio denunciado de "falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena", al aducir, "que el tribunal impone una pena de quince (15) años de prisión, sin embargo, no existe una explicación fundamentada por el tribunal para justificar la elección de la pena más gravosas en cuanto al tipo penal retenido. Contrarío a lo aducido por la parte recurrente los jueces del tribunal a quo, Una vez le fueron probados al encartado Héctor de Jesús López, la violación ante indicada, conforme a las pruebas aportadas por la acusación, las cuales y que se hacen constar en el Fundamento Jurídico núm. 5 de esta sentencia y que enervaron e! derecho fundamental de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69.3 de la Constitución de la República Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, quedando demostrado su culpabilidad del ilícito penal de agresión y violación sexual previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y la violación al artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03: Sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes. Se considera: b) Abuso sicológico: cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal de! niño, niña o adolescente y su competencia social; o) abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico, para el tribunal imponer la sanción de quince (15) años

de reclusión mayor, tomaron en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesa! Penal, específicamente los numerales 1, 4 y 7 del los cuales dicen !o siguiente: "Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal loma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 7) La gravedad del hecho, de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a-quo, en ese sentí' por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego del análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que los jueces de la Corte de Apelación indicaron de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión, resultando suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; que, es más que evidente que, dichos jueces fundamentaron su decisión conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, analizando la dimensión probatoria contenida en la acusación, así como el conjunto de pruebas documentales y periciales aportadas al juicio, las que determinaron eran suficientes;

Considerando, que, no lleva razón el recurrente cuando asevera que de la lectura del dispositivo de la sentencia existen dudas respecto a lo realizado por la Corte, en el sentido de que establece que dicta directamente la sentencia del caso, pero no establece en su dispositivo qué fue lo que se decidió, y decimos esto pues del cuerpo de dicha sentencia puede observarse que el tribunal de alzada luego de acoger el medio planteado por la defensa técnica del imputado sobre "*falta de motivación en cuanto a los elementos que integran el tipo penal de violación"* procede a suplir esta falta, lo que equivale a decir que luego de examinar los hechos probados y fijados en la sentencia impugnada procedió a fundamentar lo relativo a los elementos constitutivos del tipo penal por el cual fue condenado al imputado, confirmando la sentencia en todas sus partes, de ahí que no se avisten los vicios que el recurrente Endilga al fallo de la Corte, razón por la cual procede rechazar los motivos en los que apoya su recurso de casación.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Héctor de Jesús López, contra la sentencia núm. 0555-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por el recurrente haber sido asistido por una defensora pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 268

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis de Jesús Rodríguez Díaz.
Abogados:	Licda. Elizabeth Paredes y Lic. Shenel Alejandro Calcaño Mena.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias,1 en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis de Jesús Rodríguez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2416142-8, domiciliado y residente en Tamboril, Los Polancos, casa núm. 52, cerca del colmado Agustina, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-000410, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por si y por el Licdo. Shenel Alejandro Calcaño Mena, defensores públicos, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Shesnel Alejandro Calcaño Mena, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 12 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 829-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 25 de agosto de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Argenis de Jesús Rodríguez Díaz, por violación a los artículos 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

b) el 11 de diciembre de 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 0962-2015-EPEN-00104bis, condenando al imputado diez años de reclusión mayor, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se rechaza la solicitud de la defensa técnica de declarar nulo el proceso porque el acta de arresto fue recogida de manera ilegal y toda actuación que se desprende de este documento es nula, ya que dicho documento no fue ofrecido como medio de prueba y solo es una actuación en el proceso; en consecuencia se declara culpable al imputado Argenis de Jesús Rodríguez Díaz, de violar los artículos 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y se dispone sanción penal de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca; a fines de regeneración conductual las costas declaradas de oficio por ser asistido el imputado por la defensa pública; **SEGUNDO:** Se ordena comunicar al Juez de Ejecución de la Pena la presente decisión una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución";*

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 203-2016-SSENT-000410, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Argenis de Jesús Rodríguez Díaz, imputado, representado por Juan Amaury Payero Borges, en contra de la sentencia número 00104-bis de fecha 04/07/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente solicita, de manera incidental, la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de que el proceso seguido en su contra ha cumplido más del tiempo exigido por la normativa como plazo de duración máxima del proceso,

depositando como justificación de su solicitud: resolución de auto de apertura a juicio, sentencia de primer grado, copia de la carátula de apelación de la sentencia de primer grado, solicitud de pronto despacho y una solicitud de queja por retardo de justicia;

Considerando, que en relación a lo anterior es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca y se demuestre que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que, la documentación presentada por el recurrente solo demuestran etapas del proceso que han transcurrido, y es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido comprobar, que no se ha aportado ninguna prueba tendente a demostrar que no ha sido por razones atribuibles al imputado que el proceso no ha concluido definitivamente; por lo que en consonancia con lo anteriormente expresado, la solicitud incidental de extinción por duración máxima del proceso, se rechaza por improcedente e infundada;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (en cuanto a la falta de motivación de la violación al artículo 24 del código procesal penal); **Segundo Medio**: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículos 172, 333, 334.4 del Código Procesal Penal)";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, podemos observar que, entre otros muchos asuntos, el recurrente se queja de que la Corte de Apelación incurre en el mismo fallo que incurrió el Tribunal de primer grado, en vista de que solo se limita a establecer de manera sucinta que tiene razón el tribunal de primer grado, que, es muy importante que las decisiones estén debidamente motivadas, lo que no se ha respetado por la Corte; y que, la Corte no estableció los fundamentos del medio propuesto por la defensa en lo relativo a la valoración de las pruebas;

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

"*Las quejas que contiene el recurso incoado por la defensa del imputado Argenis de Jesús Rodríguez Díaz, están enmarcados, esencialmente, en cuestionar la suficiencia probatoria aportada por la acusación, para producir la condena de diez (10) años de reclusión en contra del accionante. En ese sentido, la más simple observación a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal a quo para justificar la decisión que puso término al conflicto penal, pone de manifiesto que la convicción de los jueces se extrajo, básicamente, de la declaración de la víctima Angélica Contreras Popa, quien en resumidas cuentas, y así se encuentra plasmado en la sentencia atacada, hizo un circunspecto relato de los hechos y circunstancias acaecidos al momento de producirse el hecho punible, fue de esta forma cómo pudo conocerse que en horas de la noche del 28 de julio de 2014, en la entrada de Borojol, Monte de Jagua, del municipio de Moca, en la calle principal donde opera la banca de apuestas Popular Borojol, se presentaron dos individuos que se desplazaban en una motocicleta, uno de ellos se desmontó y entró a la banca a comprar una supuesta tarjeta de recarga para un teléfono celular, momento que aprovechó, con un arma en sus manos, para decirle a la dependiente, que su presencia era con la finalidad de atracarle; en el local había un nacional haitiano, que sale huyendo y gritando "un ladrón un ladrón", el atracador ante ese imprevisto sale huyendo y es perseguido por lugareños, quienes le infieren varias heridas a ambos atracadores, uno de ellos muere (Luis Antonio Peña Santana), mientras que el otro a pesar de recibir varios impactos de bala sobrevive (Argenis De Jesús Rodríguez Díaz). Esos hechos fueron narrados con suficiencia coherencia, precisión y seriedad por parte de la víctima I Angélica Contreras Popa, quien en todo momento reconoció al hoy imputado Argenis de Jesús Rodríguez Díaz, como uno de los dos partícipes en la tentativa del robo a mano armada. Lo precedentemente expuesto revela que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos al derecho, pues del atestado de la víctima pudieron conocer las razones de las heridas producidas al imputado al momento de la comisión de los hechos de la prevención, además de que su apresamiento se produce inmediatamente después del fracasado intento de roba a mano armada, siendo perseguido y herido en ese estado de flagrancia. En las circunstancias planteadas no cabe duda de que la sola declaración de la víctima*

constituía pprueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, ya que declaración es producida por haber vivido en carne propia ese hecho comisor, por haber" identificado, sin ambages, a la persona que con un arma en su mano, le había manifestado que iba a producir un atraco, además de haber sido ambos imputados apresados en estado de flagrancia, este último hecho es un ingrediente más para revestir de credibilidad la declaración de la ofendida por el crimen. n cuanto a la motivación de la sentencia y la pena impuesta al imputado, la sentencia cuenta con una fundamentación jurídica acorde con las previsiones exigidas en el art. 24 del código procesal penal, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la acusación, su valoración individual y en conjunto, para después subsumirla en la norma jurídica o tipos penales violentados por el imputado y su correspondiente pena aplicable. En razón de lo conceptualizado, las críticas vertidas por la defensa del imputado, no tienen asidero fáctico ni jurídico, sobre todo, porque al momento de valorar cuál era la pena imponible al imputado Argenis de Jesús Rodríguez Díaz, advertimos que debió ser condenado a veinte años de reclusión mayor, sin embargo, su pena fue establecida en diez años de reclusión, hecho que denota una implícita acogencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad penal. Lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que las quejas y reproches que la defensa le ha atribuido al fallo impugnado, no tienen asidero jurídico, que la decisión evacuada fue dictada en medio de un proceso justo o debido proceso, donde se respetaron los derechos y garantías de todos los actores del proceso, donde hubo una tutela judicial efectiva, por lo consecuencialmente hubo un respeto a los dictados de nuestra constitución y de las demás normas adjetivas. En razón de lo reseñado procede rechazar por improcedente y mal fundada las quejas contenidas en el recurso de apelación que nos apodera";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, evidenciando esta Alzada que los vicios que señala el recurrente contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior a la presente decisión, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los

motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación no respetó la importancia que reviste la debida fundamentación de las decisiones, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención debe ser rechazado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Argenis de Jesús Rodríguez Díaz, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-000410, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio, por haber sido asistido el recurrente por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 269

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teófilo Ibrahim Addine Campa.
Abogados:	Dr. Pedro Desdeani Zorrilla De la Rosa y Lic. Francisco Ortiz Ruiz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Ibrahim Addine Campa, cubano nacionalizado dominicano, mayor de edad, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1797571-4, domiciliado y residente en la casa número 266, de Golf Villas, del Complejo Turístico Casa de Campo, La Romana, querellante, contra la sentencia núm. 1120-2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Dr. Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa y Licdo. Francisco Ortiz Ruiz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1345-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 367, 371, 372 y 373 del Código Penal Dominicano; 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de enero de 2007, el Arquitecto Teófilo Addine Campa, presentó querella con constitución en actor civil, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Cedric Canivai, por presunta violación a los artículos 367, 371, 372 y 373 del Código Penal Dominicano y 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 49/2007, el 13 de marzo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Se varía la calificación jurídica de violación a los artículos 367, 371, 372 y 373 del Código Penal y los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132, dada por la acusación del actor civil y querellante a*

los hechos objeto de este proceso, por la de violación a los artículos 367 parte in fine y 372 parte in fine del Código Penal, el primero que tipifica los hechos constitutivos del delito de injuria y el segundo que sanciona la injuria dirigida contra los particulares; ***SEGUNDO:*** *Se declara culpable a Cedric Sebastien Yohan Canovai, de generales que constan en el proceso del delito de injuria, previsto en los artículos 367 y 372 del Código Penal; en consecuencia, se le condena al pago de una multa igual a un salario mínimo del sector público, es decir la suma de Seis Mil Novecientos Pesos (RD$6,900.00);* ***TERCERO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil por haber sido hecho conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a Cedric Sebastien Yohan Canovai, a pagar a favor del actor civil y querellante Teofilo Addine Campa la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales provocados por el imputado con su hecho delictuoso*";

c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1120-2007, el 9 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto en fechas 26 y 28 de marzo respectivamente del año 2007, por el actor civil, arquitecto Teofilo Addine Campa; y el imputado Cedric Sbbastibn Yohan Canovai, a través de sus abogados, en contra de la sentencia núm. 49-2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 13 de marzo del año 2007, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara no culpable al imputado Cedric Sebastien Yohan Canovai, de generales que constan en el expediente, del delito de difamación e injuria previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio del arquitecto Teofilo Addine Campa y en consecuencia se descarga*

de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por insuficiencias de pruebas";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *Insuficiencia de motivos;* ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización de los hechos;* ***Tercer Medio:*** *Contradicción de motivos y dispositivo*";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales, por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Se limitaron única y exclusivamente a señalar el desarrollo del proceso, violando los elementos constitutivos de la difamación y la injuria, y haciendo caso omiso a las sinceras declaraciones de los testigos, que no fueron tachados; pues no hubo contradicciones en sus declaraciones. Sin embargo, en otra parte de su sentencia, los jueces señalan que los testigos son empleados del señor Teofilo Addine Campa, siendo esta afirmación incierta, toda vez que éstos son Contratistas de la razón social Aliem, C. por A., lo que demuestra una desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho; la Corte, no hizo una enunciación de cómo ocurrieron los hechos ni una ponderación clara y precisa de los elementos constitutivos de la infracción imputada así como tampoco hizo una valoración de los fundamentos jurídicos del caso de la especie, aunque fueron probadas las imputaciones, violando así el derecho de la víctima. Contradicción de motivos entre la sentencia de primer grado y la sentencia de la cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. La Corte de Apelación violó las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, al no pronunciares sobre el recurso de la contra parte, y mucho menos se refirió al aspecto civil, sino que solo se refirió a la revocación; La Cámara Penal de la Corte de Apelación, al obrar como lo hizo, incurre en la violación denunciada por inobservancia de los artículos 1, 24, 32, 422 y 426 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación, al redactar su sentencia, ha demostrado un desconocimiento total del procedimiento, al señalar, en su página número tino, que el Ministerio Público se encontraba presente en la audiencia, o cual es incierto; Además, la ley prohíbe que en los proceso de instancia privada participe el Ministerio Público, sino las partes, lo cual entraña una violación a las

disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal; La Corte hace una incorrecta aplicación y desnaturaliza la fecha del recluso, en el sentido de que en la página 5 de su sentencia, señala que el recurso fue hecho el día 28 del mes de marzo, y lo correcto debió ser el 26 de marzo, de manera supuesta dice que porque al imputado Cedric Sebastian Yohan Canovai, le nombraron un intérprete, no habla español, siendo una supuesta apreciación de los jueces, toda vez que dicho imputado tiene compañías de construcción en el país y habla el español mejor que cualquier dominicano, nacido en la República Dominicana, pues esa suposición y análisis errado de los jueces viola el derecho de esta parte, señor Teofilo Addine Campa. Sin embargo, no tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos que trabajan junto con el imputado y declararon que sabe hablar correcto el español. Si los recursos de apelación fueron interpuestos dentro de los plazos y demás formalidades legales, lo correcto hubiera sido declararlos admisibles, como bien lo hizo en su motivo y no declararlos inadmisibles, como lo hizo en el dispositivo de la sentencia";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"*Que en el caso de la especie, el imputado Cedric Sebastien Yohan Canovai debió ser asistido del traductor Francisco Green Metivier porque no habla español, por lo que se infiere que la discusión sostenida con el actor civil, no podía ser entendida por los señores presentados como testigos, ya que la discusión se produjo a la entrada de la puerta principal de la villa y ellos se encontraban en un camión estacionado en la calle que lo llevaría de regreso a su casa, mediante un espacio de área verde entre la puerta de la entre donde se encontraba el camión con los obreros (según fotos depositadas en el expediente) y en cuando a la empleada de la Villa que cuida el imputado cuando sale de viaje su propietario el hecho se produjo aproximadamente a las 5:00 p. m. y el horario de ella es de 8:00 a. m. a 4:00 p. m. Que en materia penal está prohibido aplicar condena cuando las pruebas aportadas al proceso no son evidentes, que en el caso de la especie, el actor civil no ha probado el ilícito penal contenido en la acusación formulada en contra del imputado Cedric Sebastien Yohan Canovai y que sirve de fundamento a la demanda civil llevada accesoriamente a la acción penal por el arquitecto Teofilo Addine Campa; por lo que no existiendo los medios de pruebas aportados por el actor civil por tratarse de una acción privada, que destruya la presunción de inocencia de que*

está investido todo justiciable, que al llegar al proceso posee de pleno derecho esta condición y si la acusación no es probada fehacientemente con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio; ha lugar a pronunciar la sentencia de absolución por insuficiencia de pruebas a favor del imputado. Que en el caso de la especie, no habiendo aportado los medios de pruebas por la acusación, no logran establecer en que accionar del ciudadano justiciable Cedric Sebastien Yohan Canovai se encuentran reunidos los elementos constituidos del delito de Difamación e Injuria previsto y sancionado por los artículos 367 y 372 del Código Penal Dominicano, atribuido en este proceso al imputado, en razón de que no se han aportado los medios de prueba, que puedan establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado; por consiguiente la demanda en actor civil carece de fundamento y debe ser rechazada en cuanto al fondo, al no retenerse la responsabilidad penal del imputado Cedric Sebastien Yohan Canovai y por ende las conclusiones del actor civil deben ser rechazadas por improcedentes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la misma brindó motivos suficientes y realizó una valoración de las pruebas, dando por establecido que el imputado no hablaba el idioma español, en razón de que en el tribunal tuvo que ser asistido de un intérprete judicial, por tanto, descarto los testigos presentados por la acusación, lo cual conllevó a revocar la decisión dada por el Tribunal a-quo; por lo que no se ha podido determinar la desnaturalización invocada por el recurrente; en tal sentido, procede desestimar los vicios denunciados;

Considerando, que en torno a lo planteado por el recurrente de que hubo contradicción en la sentencia impugnada al declarar inadmisible el recurso y establecer que el mismo fue presentado el 28 de marzo de 2007, dicho argumento carece de fundamento en razón que la sentencia hoy impugnada procedió al conocimiento de los recursos de apelación y se avocó de manera directa al conocimiento de las pruebas, determinando el descargo del imputado; colocando en un resulta, de la página 5, una fecha errónea en torno al día en que fue presentado el recurso de apelación, sin que esto constituya un agravio, pues tanto al inicio de la

sentencia como en la parte dispositiva se establece la fecha correcta, es decir, el 26 de marzo de 2007, en la que fue presentado el recurso de apelación del querellante; por lo que dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Ibrahim Addine Campa, contra la sentencia núm. 1120-2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 270

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Rojas Defrand.
Abogado:	Lic. Juan María Castillo Rodríguez.
Interviniente:	Nicole Rojas Martínez.
Abogados:	Licdos. Marcos Herasme H., Diógenes Herasme, Alejandro Acosta y José A. Martínez Rivas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rojas Defrand, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-0402823-8, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Fleche núm. 23, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdos. Juan María Castillo Rodríguez, quien representa al señor Nelson Rojas Defrand, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Juan María Castillo Rodríguez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Marcos Herasme H., Diógenes Herasme, Alejandro Acosta y José A. Martínez Rivas, en representación del recurrido Nicole Rojas Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2017, siendo pospuesta para el 19 de abril del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Ley núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Nelson Rojas Defrand, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de

Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad N.R.M. y Reyna Ivelisse Martínez, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 17 de agosto de 2012, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia condenatoria el 3 de febrero de 2014;

c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de julio de 2014, revocó la citada sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

d) como tribunal de envío fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia condenatoria el 15 de diciembre de 2015, y su dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al señor Nelson Rojas Defrand, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0402823-8, domiciliado y residente en calle Bartolomé Fleche, núm. 23, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones del articulo 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03x en perjuicio de Nicole Rojas Martínez por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en La Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos vigentes al momento de ¡a ejecución de la sentencia; **SEGUNDO:** Declara desistida de manera formal la querella y actoría civil formulada por la señora Lourdes Gisela Martínez Rivas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso; **CUARTO**: Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";*

e) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00081,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan M. Castillo Rodríguez, en nombre y representación del señor Nelson Rojas Defrand, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); en contra de la sentencia marcada con el núm. 765-2015, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia marcada con el núm. 765-2015, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, referente a la multa impuesta, en consecuencia condena al señor Nelson Rojas Defrand al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos vigentes al año dos mil catorce (2014); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio**: Condenación superior a diez (10) años de privación de libertad; **Segundo Medio:** Falta de fundamentación de la sentencia recurrida";*

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, único que se fundamenta, el recurrente sostiene, en síntesis, lo detallado a continuación:

"*Frente al desistimiento hecho por las supuestas víctimas y el dictamen del Ministerio Público, acogiendo el recurso de apelación, la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, debió dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, pues nadie pidió condena y el nuestro es un sistema de justicia rogada. Frente al desistimiento del acusador privado y a la solicitud de absolución, hecha por el Ministerio Público, el caso se quedó huérfano de acusación y al asumir, los honorables Jueces de la Corte, el papel de acusadores y condenar*

al imputado, cometieron el delito de exceso de poder, en violación a los principios del Código Procesal Penal. Los honorables Jueces a quo, se limitaron a criticar o responder de manera subjetiva, los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Rojas Defrand, sin detenerse la acusación y los elementos de prueba aportados por las partes. El recurrente aportó como medio de prueba un informe médico, que le fue practicado por el Instituto Tecnológico Dr. Humberto Bogart y el cual había sido autorizado por el Juez de la Instrucción mediante el auto núm. 027-2011, de fecha diecisiete 17) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), y el cual establece que el imputado Nelson Rojas Defrand, no padece la enfermedad de transmisión sexual Papiloma Humano, que si padece la menor N.R.M., y que si él sostuvo relaciones sexuales con ella debió estar contagiado y al no estarlo, se presume descartado como culpable de los hechos de los que lo acusan. El referido medio de prueba fue admitido por la Corte de Apelación e incorporado al debate, pero no fue valorado objetiva y científicamente, sino que de manera superficial y subjetiva con un argumento para lógico dicen (páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada), lo cual entiende esta Corte que no es suficiente para descartar la responsabilidad del imputado de los hechos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que respecto de la violación al principio de justicia rogada, el recurrente no ha aportado prueba de sus alegatos, toda vez que la lectura al acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que el ministerio público, mediante su dictamen, no se opuso a que se ordenara la celebración de un nuevo juicio, conforme a lo solicitado por el recurrente, no obstante la Corte a-qua, decidió confirmar lo juzgado y decidido en primer grado, excepto en cuanto a subsanar un aspecto procesal relacionado con la multa impuesta; rechazando los demás fundamentos del recurso por entender que no era necesaria una nueva valoración probatoria, dando las razones de su convencimiento, ejerciendo así su facultad conforme las atribuciones que le confiere la norma; en tales atenciones, al no evidenciase las aludidas violaciones, procede rechazar el argumento que se analiza;

Considerando, que con relación a la no valoración de la prueba a descargo presentada por el imputado, específicamente de un certificado

médico, la alzada razonó de la siguiente forma: *"Que examinada la glosa procesal en especial el auto de apertura a juicio el imputado hoy recurrente Nelson Rojas Defrand, no presentó como prueba ante el juez de la Instrucción un certificado médico y por tanto los jueces del fondo se negaron a examinarlo dicho certificado, por ser comprobado que no tiene razón el recurrente al no habérsele acogido pruebas a la defensa en la jurisdicción de la instrucción lo cual no podría ser subsanado por el tribunal a-quo. Que invoca el recurrente Nelson Rojas Defrand, que si el tribunal hubiese examinado el certificado médico hubiese descartado que el imputado contagiara a la víctima con el papiloma humano y sobre esa base lo hubiese declarado inocente. Debe conocer el recurrente que el tribunal puede rechazar la incorporación de pruebas si no se cumplen los requisitos del artículo 330 del Código Procesal Penal lo cual opera de manera excepcional y con ello los jueces no quebrantan la norma, ni omiten actos del proceso, los jueces no pueden aceptar a la ligera pruebas, ni la pueden buscar conforme establece el artículo 22 del Código Procesal Penal, tampoco comprometen su imparcialidad porque se debe a su labor jurisdiccional. Que esta alzada al valorar las pruebas aportadas de conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal, en la especie el examen médico del recurrente fue ordenado mediante una resolución de peticiones núm. 027-2011 dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción, el cual cumple el requisito de ley y que le fueron practicadas varias pruebas al imputado Nelson Rojas Defrand en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en el Instituto Tecnológico Humberto Bogaert Díaz y que el día seis (6) del mes de junio del año dos mil quince (2015), el Instituto de Patología Molecular emitieron sus resultados y resultaron negativos al virus de Papiloma Humano, negativo o tricomonas vaginales, lo cual entiende esta Corte que no es suficiente para descartar la responsabilidad del imputado en los hechos, toda vez que de buscar en cualquier enciclopedia médica o visitar wikipedia se conoce que el tricomona vaginal se cura con cremas, pastillas y antibióticos no es una enfermedad que perdura en el tiempo y en cuanto al virus del papiloma humano existen varias afecciones que se manifiestan de formas diferentes y por otro lado es común en esta afección, que en los hombres este virus rara vez manifiesta sintomatología, contrario a las mujeres que lo presentan de una vez, información que aunque no somos ya peritos, los jueces debemos explicar el porqué le restamos credibilidad a las pruebas"*;

de ahí que no lleve razón el recurrente, puesto que la Corte justificó lo que dispuso en ese aspecto y por tal razón procede el rechazo del planteamiento analizado;

Considerando, que respecto a la insuficiencia probatoria, la lectura de la decisión impugnada revela que para la Corte a-qua confirmar el aspecto penal de la sentencia primigenia, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *"Que el tribunal a-quo valoró las pruebas conjuntas y armónicamente, así se visualiza toda vez que expresó por qué le dio valor a cada una de las pruebas, visualizando esta Corte que si efectuó el ejercicio de corroborar la declaración de la menor con las pruebas científicas verificando la ocurrencia del hecho y la participación del imputado Nelson Rojas Defrand, las pruebas referenciales son válidas a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, sobre todo como en la especie que provienen las informaciones de fuentes primarias como lo fue la menor víctima que habló con su madre y su tía*"; lo que pone de manifiesto que, contrario a lo propugnado, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen de incesto; por tanto los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido, todo lo cual conlleva al rechazo de sus argumentos;

Considerando, que respecto de los últimos planteamientos esta Sala ha podido advertir que el recurrente denuncia vicios que a su juico contiene la sentencia de primer grado, relativos a la valoración probatoria, no así de los razonamientos emitidos por la Corte a-qua para sustentar su rechazo, que es lo que está llamado a atacar mediante el correspondiente escrito de casación, por tanto, al no verificarse cuestiones de índole constitucional, conforme dispone el artículo 400 de la normativa procesal penal, los mismos no serán abordados;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo

ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Nicole Rojas Martínez en el recurso de casación interpuesto por Nelson Rojas Defrand, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2017; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenado la distracción de estas últimas a favor de los Licdos. Marcos Herasme, Diógenes Herasme, Alejandro Acosta y José A. Martínez Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 271

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licda. Hilaria Fernández y Lic. Sandy Antonio Abreu.
Recurridas:	Amancia de la Cruz Féliz y compartes.
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Vila Encarnación y Ernesto Féliz Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 21, sector Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el 15 de Azua;

Samuel Sánchez Monte de Oca, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Manzana 7 núm. 9-A, sector Las Caobas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el 15 de Azua; y 2) Henry Joel Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Argentina núm. 3, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Melba Esther Pérez Santana, y la misma manifestar que es dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0004330-1, domiciliada y residente en la calle Proyecto, edif. Juana Fiquín, piso 1, apto. 1, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste;

Oído a Luis Alfredo Féliz, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11777414-7, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón, esquina Central, núm. 63, Barahona;

Oído a Lourdes Montes de Oca Bernardo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0696457-0, domiciliada y residente en calle Colón, esquina Central, núm. 17, Barahona;

Oído a la Licda. Hilaria Fernández, en representación del Licdo. Sandy Antonio Abreu, quien a su vez representa a la parte recurrente Henry Joel Pérez Ramírez y Henry Joel Pérez Ramírez, Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez y Samuel Sánchez Monte de Oca;

Oído al Licdo. Rubén Darío Vila Encarnación, en representación del Licdo. Ernesto Féliz Santos, en representación de la parte recurrida, Amancia de la Cruz Féliz, Melva Esther Pérez Santana y Lourdes Monte de Oca Bernardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de los recurrente Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez y Samuel Sánchez Monte de Oca, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Henry Joel Pérez Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1667-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de mayo de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 27 de agosto del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 23 de abril de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de manera total la acusación del Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra los imputados Henry Joel Pérez Ramírez (a) Coya y/o El Mecánico, Gregory Cruz Bautista (a) Adonis el Cojo y Samuel Sanchez Montes de Oca (a) Samuelito, acusados de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Luis Alfredo Féliz y Amancia de la Cruz Féliz, Melva Esther Pérez Santana y Lourdes Monte

de Oca Bernardo, siendo apoderado para el conocimiento del fondo proceso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo;

b) que el 5 de noviembre de 2015, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 667-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara a los señores Henry Joel Pérez Ramírez (a) Coya y/o el Mecánico, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, con domicilio en la calle Res. Argentina núm. 03, El Libertador de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, y Gregori Cruz Bautista (a) Adonis El Cojo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, con domicilio en la calle San Miguel casa S/N, Ensanche Altagracia de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de los señores Luis Alfredo Féliz y Amancia de la Cruz Féliz, Melva Esther Pérez Santana y Lourdes Monte de Oca Bernardo, por haber sido presentadas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, los condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas penales porque han sido defendidos por Defensoría Pública;* ***SEGUNDO:*** *Declara al señor Samuel Sánchez Montes de Oca (a) Samuelito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, con domicilio en la calle Manzana 7 núm. 9-A, Las Caobas, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por haber sido presentadas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia lo condena a cumplirla pena de cinco (5) años de reclusión menor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas por este ser defendido por Defensoría Pública;* ***TERCERO:*** *Rechaza la querella y actoría civil en contra de Samuel Sánchez Montes de Oca (a) Samuelito, por insuficiencia de pruebas para involucrarlo en los hechos de homicidio;* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor*

civil interpuesta por los querellantes Luis Alfredo Féliz y Amancia de la Cruz Feliz, Melva Esther Pérez Santana y Lourdes Monte de Oca Bernardo, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Henry Joel Pérez Ramírez (a) Coya y/o El Mecánico y Gregori Cruz Bautista (a) Adonis El Cojo, acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, al pago a favor de los señores Luis Alfredo Féliz y Amancia de la Cruz Féliz, Melva Esther Pérez Santana y Lourdes Monte de Oca Bernardo, de una indemnización por un monto de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados a éstos por su hecho personal. Condena a ambos imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; ***QUINTO:*** *Rechaza los cargos de homicidio y robo en contra de Samuel Sánchez Montes de Oca (a) Samuelito, por insuficiencia de pruebas;* ***SEXTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de noviembre del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura integra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente**”;***

c) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 1494-2017-SSEN-0035, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Sugey B. Rodríguez, actuando a nombre y representación de la señora Henry Joel Pérez Ramírez, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); y b) el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en nombre y representación de los señores Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez y Samuel Sánchez Monte de Oca, ambos en contra en contra de la sentencia núm. 667-2015 de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia*

recurrida por las justificaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas por haber sido asistidos los recurrentes por la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez y Samuel Sánchez Monte de Oca, a través de su defensa técnica, solicitan en su recurso de casación, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnada. Que en su primer motivo los recurrentes alegan Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez y Samuel Sánchez Monte de Oca, fundamentación insuficiente, con relación a nuestro primer medio plateado en apelación, en el que denunciamos que el fallo ''es contradictorio con un fallo anterior de esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00298 de fecha 22/8/2016, caso núm. 544-15-00335, núm. único 223-020-01-2011-04080 de fecha 22/8/2016, recurrente, los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.; el cual hicimos referencia a dicha decisión lo propusimos como anexos y prueba y sobre todo, que lo plantemos en nuestras conclusiones la indicación de la sentencia que tiene un fallo contrario a otro fallo dado por esta misma corte, que alegáramos para probar el primer vicio, agravio y perjuicio de nuestro escrito de apelación y resulta que al momento de decidir acerca del recurso de apelación estableció. A su juicio, la Corte a-qua no expone las razones por las cuales de si rechaza o acoge, respecto al punto de que dicha decisión es ''contraria con un fallo anterior de esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 544-2016-SSEN-00298, caso núm. 544-15-00335, núm. único 223-020-01-2011-04080, de fecha 22/8/2016, recurrente los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A...; a pesar que solo se limitó a ponderar y fallar en la parte in fine del numeral 9, página 14 de la sentencia impugnada. Que el principio de inmediación opera*

en el desarrollo del debate o juicio oral, que por demás, una vez dictada la sentencia de marras no puede alegarse para la tramitación de recurso este principio como argumento, por lo que el motivo planteado carece de fundamentos debe de ser rechazado. De la lectura al primer medio que rechazo la corte a qua, permite comprobar que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de juicio de fondo sin responder de manera específica los vicios invocados por esa parte en grado de apelación sobre la violación al principio de inmediación, concentración del juicio y el plazo razonable (violación del artículo 417-1, 3, 8, 335, 353 del Código Procesal Penal Dominicano). Que sobre este aspecto en lo referente a la violación del principio de la inmediación, concentración y en especial al plazo razonable, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces a quo obviaron los preceptos legales señalados más arriba y constantes criterios de jurisprudencia emitida especialmente por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante decisión núm. 1948-TS-2006 de fecha 15/11/2006; ***Segundo Medio:*** *Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnada. Que del estudio de la sentencia atacada marcada con el 1419-2017-SSEN-0035 de fecha 10/4/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que en cuanto al fondo rechazo el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez y Samuel Sánchez Monte de Oca, depositado n fecha 05/11/2016, en contra de la sentencia condenatoria núm. 667-2015 de fecha 05/05/11/2015, dictada por el primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, el cual confirmo en todas su partes la sentencia de primer grado, con la pena de 30 años el primero y 5 años de prisión el segundo, lo que pone de relieve que, en efecto, la misma no reproduce, como era su deber, mediante una motivación y fundamentación analítica o intelectiva (violación del artículo 426-3,24,172,333 CPP), y se quejan los recurrentes que la corte a qua se limitó a valorar únicamente las motivaciones del tribunal de fondo, o sea, haciendo suya las motivaciones del tribunal de juicio, excluyendo en forma arbitraria los motivos "vicios, agravios y perjuicios", alegado por los recurrentes, con lo que se afecta el derecho de defensa al impedirle controlar cual fue el análisis realizado por el Tribunal en cuanto a la valoración que dio a cada uno de estos motivos, impidiendo además al órgano*

de Casación verificar si los mismos fueron valorados siguiendo las reglas de la sana crítica. Además, para controlar cual fue el análisis realizado por el tribunal de fondo y la corte a qua, en cuanto a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, la misma no se configura, en vista de que tal como se puede apreciar en lo transcrito anteriormente, el tribunal de primer grado, no exponen de manera crítica ni extensamente los parámetros valorados para la determinación de la pena al justiciable, ya que en este aspecto el establecer el legislador los parámetros instaurados por el referido artículo, lo que hizo fue implementar puntos de referencia que no permiten adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del imputado y las circunstancias particulares del hecho, que la situación de falta de motivación, pues los juzgadores no expusieron ni dieron motivos al fijar la pena establecida para los justiciables; por lo que, en vista se configuran la alegada violación. Del examen en conjunto de los medios erguidos por los recurrentes y el rechazo de la corte a qua de dicho recurso de apelación, y que en virtud del más elemental razonamiento de lógica y equidad, si procederá el recurso de la casación, cuando la corte de apelación que la emitió no ha motivado de manera correcta y adecuada la decisión de fondo, incurriendo en violaciones a la Constitución de la República, a los Tratados Internacionales de los que la República Dominicana es signataria, ya que la defensa técnica a través de su escrito de apelación expreso concreta y separadamente cada motivo -vicios y agravios" con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, se comprueba que el tribunal de fondo al momento de fallar el proceso y motivar la sentencia procedió a trascribir las declaraciones de los testigos, víctimas presentadas por las partes y las propias declaraciones dadas por los imputados, haciendo unas valoraciones vagas e imprecisas de las mismas; que en ese sentido no llenan el contenido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivación de la sentencia, que las mismas no se presentan para satisfacer a los jueces sino a las partes del proceso, y en el estado en que fueron plasmadas las motivaciones de la sentencia recurrida impiden a la esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el medio propuesto. Del análisis de la sentencia atacada ha podido comprobar que la Corte a-qua que al fallar como lo hizo, cabe destacar que no satisface los parámetros de la motivación de la decisión, ya que es necesaria la utilización de un lenguaje

sencillo, claro, entendible, de forma tal que los recurrentes conozca las razones que llevan a la corte a qua producir el rechazo del recurso en cuestión, y que del mismo modo, cualquier lector que tenga la sentencia en sus manos pueda enterarse de lo acontecido sin tener que acudir a otra referencia extrema distinta a la decisión, vicio del que adolece la sentencia impugnada y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe de tomar en consideración para garantizar el debido proceso de ley;"

Considerando, que por su parte, el recurrente Henry Joel Pérez Ramírez, interpone como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnada. Aplicación absurda del artículo 1, 8, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal y la Errónea aplicación de los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 148 del CPP en relación con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a ser juzgado en un ''plazo razonable'' como establecen los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, esta garantía ha sido concretizada legalmente en artículo 148 del código procesal que establece con carácter general un plazo de años para la duración máxima del proceso penal, prorrogable únicamente por 6 meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos (violación del artículo 417-4 y 8, 44-11 y 148-CPP);* ***Segundo Medio:*** *Existencia material del fundamento del Vicio y Agravio en que incurre el fallo impugnada. Que en su segundo reclamo el recurrente Edison Pérez Lebrón, para fundamental su «segundo medio de casación, recaen sobre prestar atención a los aspectos de índole constitucional, aun no denunciado por el recurrente en su recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Penal, que establece: "Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnado; sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;* ***Tercer Medio:*** *Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnada. Que en su tercer motivo el recurrente Henry Joel Pérez*

Ramírez, alega fundamentación insuficiente, por estar afectada de la violación al "principio de inmediación y concentración en el desarrollo del debate o vista del recurso de apelación que se celebró en fecha 10/4/2017, por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y del análisis de la sentencia recurrida y los documentos que conforman el presente proceso, se ha podido comprobar que tal y como alega el recurrente Henry Joel Pérez Ramírez, la corte a qua, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal y del "principio de inmediación y concentración, toda vez que se verifica que la vista del recurso de apelación de sentencia condenatoria, fue conocido la instrucción del proceso y de la vista del recurso de apelación de sentencia condenatoria por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación en fecha 20/2/2017, y que el ministerio público y el querellante presentaron sus conclusiones, y las defensas técnicas también hizo su conclusiones, y que ciertamente fue conocida dicha vista en cuestión, siendo diferida su "fallo" íntegro de la sentencia para el día 13/3/2017, siendo en fecha 10/05/2017, que se redactó la sentencia recurrida y notificada al imputado Henry Joel Pérez Ramírez, en su persona en fecha 29/09/2017, y dejando trascurrir cinco meses entre el día de la lectura que fue ventilado el fallo 12/2/2017, a la fecha pronunciamiento del dispositivo de la sentencia que fue en fecha 10/4/2017, y el día en que fue notificada la sentencia al recurrente Henry Joel Pérez Ramírez, en fecha 29/9/2017, o sea, cinco (5) meses después, incurriendo en la "violación al principio de inmediación, concentración y el plazo razonable'' (Violación del artículo 426-3, 8, 335, 353 del Código Procesal Penal Dominicano); ***Cuarto Medio:*** *Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnada. Que de la lectura de la sentencia impugnada "Es Contradictorio con un fallo anterior de esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00298 de fecha 22/8/2016, caso núm. 544-15-00335» núm. único 223-020-01-2011-04080 de fecha 22/08/2016, recurrente los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A...; el cual dicha decisión tiene un fallo contrario a otro fallo dado por la mismas corte a qua, pues tal es "contraria con un fallo anterior de la Corte a-qua, mediante la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00298, caso núm.*

544-15-335, núm. único 223-020-01-2011-04080 de fecha 22/8/2016, recurrente los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A...; a pesar que solo se limitó a ponderar y fallar en la parte in fine del numeral 9, página 14 de la sentencia impugnada, que el principio de inmediación opera en el desarrollo del debate o juicio oral, que por demás, una vez dictada la sentencia de marras no puede alegarse para la tramitación de recurso este principio como argumento, por lo que el motivo planteado carece de fundamentos debe de ser rechazado". (Presente las causales del articulo 426-2 del Código Procesal Penal Dominicano); ***Quinto Medio:*** *Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnada. Que del estudio de la sentencia atacada es manifiestamente infundada (presente las causales el artículo 426-3,24,172,333-CPP. Artículo 69- 3-CRD), toda vez que el tribunal de fondo y ratificado por la corte a qua en lo que respecta al cumplimentar con la exigencia de la ley, que consiste en trascribe textualmente la relación circunstanciada del hecho punible contenido en el requerimiento de elevación ajuicio y el hecho objeto de la acusación, que debió ser analizado en base a las pruebas aportada una por una, y se debió someterla al escrutinio de la sana crítica, es decir, a la reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la informaciones extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, no sin antes de someterse al juicio de la legalidad y admisibilidad previsto en la norma, de donde deriva la posibilidad de que sean utilizadas para fundar una decisión judicial, e cual no fue el caso de la especie;* ***Sexto Medio:*** *Existencia material del fundamento del Vicio y Agravio en que incurre el fallo impugnada. Violación al debido proceso: "Desconocimiento de los principios de personalidad de la Pena". Violación del artículo 24,339-CPP, artículo 40-16 de la Constitución de la República. Que el tenor de lo anterior, que ni el tribunal de primer grado ni la corte a qua en el segundo medio de apelación que le fue propuesto, no motivo ni individualizo la partición del recurrente Henry Joel Pérez Ramírez, ni la individualización de la pena no procedió a examinar la cuestión de la pena en aplicación de las disposiciones del artículos 40-16 de la Constitución de la República, que consagra: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona*

condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Así las cosas, habiéndose perpetrado con claridad la violación al debido proceso de Ley que se supone ha de regir en los procesos judiciales contemplado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin hacer referencia a los criterios individuales a cada imputado, sin tomar en cuenta los fines de la pena y los factores que influyen en su determinación, pues son los criterios para la determinación de la pena. Se evidencia que se aplicó incorrectamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y condenó al imputado a la pena de 10 años de reclusión sin tomar en consideración que el mismo era: a) un infractor primario; b) no tomaron en cuenta la capacidad de pronta reinserción del procesado, porque de ser así hubiesen aplicado una pena más benigna y no la más larga y duradera, la que resulta más difícil de cumplir; c) Las condiciones reales de las cárceles, donde abundan todo tipo de circunstancias que llevan a la muerte, como el cólera, la tuberculosis, el VIH, hepatitis, los constantes motines; d) La Edad del imputado; e) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años de prisión, no se compadece con la función resocializadora de la pena, es contario al principio de proporcionalidad de la pena, etc. La Corte a qua en su fallo marcadamente desproporcional en franca violación del artículo 24-CPP. Motivación de las Decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar'';

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

'' 7. Que, tras el análisis supraindicado, la Corte ha constatado la correcta valoración de pruebas conforme a las reglas de la coherencia, máximas de experiencia, y luego de una valoración conjunte e integral a los términos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al dar por establecido que este recurrente coparticipó en ambos hechos delictivos que dieron al traste con la muerte de cuatro personas, y dos heridos en dos hechos diferentes pero desarrollados a través del mismo modus

operandi; que, tal como se evidencia la prueba a descargo fue inconsistente en su declaración, tal como quedó meridianamente plasmado en la sentencia de marras; que la afirmación de que "el estaba preso cuando ocurrieron los hechos" queda en el plano del alegato, pues resultaba fácil probar esta situación y presentar la correspondiente certificación expedida por las autoridades carcelarias de cuanto efectivamente esta persona fue puesta en libertad, sumado a la inconsistencia testigo que en una parte de su declaración afirmó ".. Después del hecho no le volví a ser la cara...", por lo que estos motivos y los aspectos que le conciernen carecen de fundamentos y deben ser rechazados; 8. Que con relación al segundo motivo planteado por este recurrente en el que se alega la imposición de una sanción carente de motivación, del análisis de la sentencia recurrida, específicamente de su página 45 se evidencia que tras dar por establecida la coparticipación del hoy recurrente, en dos hechos que dieron al traste con la muerte de 4 ciudadanos y dos heridos, robo de motocicletas y armas de fuego, el tribunal motiva de forma puntual y meridiana la pena a imponer en el caso concreto, asimismo en la página 46 justifica la pena que figura en la parte dispositiva de la sentencia en cuestión por la gravedad de los hechos cometidos por los coautores y los daños resultado de los mismos; por lo que al satisfacerse las reglas de la motivación en cuanto a las penas y respetarse los criterios y principios de imposición, este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado; 9. Que con relación al primer motivo planteado por los recurrentes, en cuanto a la extensión del plazo entre el dispositivo y la notificación de la sentencia y la alegada violación al principio de inmediación y el retardo del derecho a recurrir, del análisis de los legajos que conforman la presente fase recursiva, es posible indicar que, en el caso concreto, sumado a que se trata de un supuesto en el que existen multiplicidad de imputaciones, pruebas e imputados, aunque no fuese formalmente declarado complejo, se evidencia que fue un caso complicado, por lo que se justifican el diferimiento de la lectura; de otra parte, no consta en el presente expediente que las partes hoy reclamantes elevaran instancia alguna encaminada a reflejar dilaciones indebidas, o prontos despachos, herramientas encaminadas a evitar dilaciones innecesarias en sede judicial; Que, sumado a esto, el Principio de inmediación opera en el desarrollo del debate o juicio oral, que por demás, una vez dictada la sentencia de marras no puede alegarse para la tramitación del recurso este principio como argumento, por lo que el

motivo planteado carece de fundamentos y debe ser rechazado; 10. Que con relación al segundo motivo, respecto a la alegada violación al debido proceso establecido en cuanto a los requisitos de la sentencia, conforme a lo consagrado en el artículo 334 del Código, que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado el respecto a las reglas formales de la motivación de las decisiones, y respecto al debido proceso seguido en estos casos, que además de contener las posturas de las partes, se explicaron los derechos a los coimputados, quienes tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente su defensa técnico-material, que además la sentencia de marras completa los pianos descriptivo, analítico o intelectivo, tanto en la valoración de pruebas como en la motivación de la pena, así como realizada la correcta subsunción de los hechos dados por establecidos con los elementos constitutivo de los tipos penales probados a estos ciudadanos hoy recurrentes; que conforme a la reconstrucción de hechos con base a la prueba incorporada, se individualiza a la participación de los coimputados, a su rol activo en los hechos encartados, por lo que las alegadas violaciones carecen de fundamentos y deben ser rechazadas. El tribunal de sentencia valoró de forma correcta, y conforme a los elementos de la lógica, máximas de experiencia y ciencia, las pruebas sometidas a su consideración y mediante las cuales, con relación al recurrente Gregory Cruz Bautista, también conocido e identificado de forma indubitable en el juicio oral como Adonis el Cojo "el del poloshirt azul" fue la persona de participa de forma activa en los dos hechos ocurridos en las fechas supradescritas y en los que perdieron la vida cuatro personas y dos heridas, con fines de sustraerle motocicletas y armas de fuego; por lo que no existe error alguno en la valoración que dio al traste con la determinación, sin lugar a dudas de la responsabilidad penal y culpabilidad de este ciudadano. Que en cuanto al recurrente, Samuel Sánchez Montes de Oca, quedó evidenciado el porte ilegal de arma de fuego, que en este caso el tribunal fue benévolo con este recurrente, pues existían pruebas pertinentes que lo vinculaban en la muerte de dos ciudadanos en los términos supraindicados, por lo que los aspectos incluidos en estos motivos por los dos recurrentes que nos ocupan carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que en cuanto al tercer motivo planteado por los recurrentes de que las penas no fueron individualizadas, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que el tribunal, motiva de forma meridiana la sanción proporcional y justa que conlleva la conducta delictiva de estos

coimputados con relación a los hechos acaecidos en distintas fecha; que por demás la pena resulta adecuada a la gravedad de los hechos y a su participación, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que es preciso aclarar que aunque el motivo no. 5 planteado por los recurrentes hace referencia a la justiciable "Keizha Bautista Matos" persona no mencionada en la sentencia de marras, la Corte lo interpretó como un error material del recurrente y por eso analizó el motivo de marras de forma conjunta en los términos antes dicho, no evidenciándose las violaciones planteadas en este motivo. Que a los términos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y sus modificaciones, la valoración de la prueba además de ser realizada conforme a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y ciencia, debe ser realizada de forma conjunta c integral, tal como quedó evidenciado en el presente proceso. Que en los términos antes dicho la prueba, y especialmente, la humana, peritos y testigos debe ser aquilatada conforme a su credibilidad y la verosimilitud del testimonio, y en su caso con base a la fiabilidad y certeza de la prueba pericial, parámetros que fueron observados en el presente caso'';

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en el desarrollo de la postulación de su primer motivo el recurrente Henry Joel López Ramírez, se expresa en el sentido de que, el mismo enfrentó imposición de una medida de coerción desde el 21 de septiembre de 2013, consistente en prisión preventiva, punto de partida para el establecimiento de computo del vencimiento del plazo de los tres años del proceso penal para la extinción a que hace referencia; que si se hace una análisis global del proceso dicho plazo se ha extinguido, solicitando en consecuencia, que se declare la extinción penal del proceso de que se trata;

Considerando, que en relación a lo anterior es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca y se demuestre que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que, es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad

del imputado, le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido comprobar, que no se ha aportado ninguna prueba tendente a demostrar que no ha sido por razones atribuibles al imputado que el proceso no ha concluido definitivamente; por lo que en consonancia con lo anteriormente expresado, la solicitud de extinción por duración máxima del proceso, se rechaza por improcedente e infundada;

Considerando, que, en relación a los demás alegatos de los recurrentes, procederemos a examinar la sentencia a grandes rasgos a fin de determinar si existen los vicios o errores que estos señalan, y los cuales fueron más arriba indicados, y en ese tenor se observa que una vez establecida la participación de los co-imputados sobre los hechos endilgados, y tomando en cuenta el rol que jugó cada uno de ellos y la naturaleza de los mismos, así como las pruebas aportadas se apuntala y prevalece una asociación de malhechores para cometer atracos con armas de fuego con la intención de robar, así como homicidio voluntario, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable;

Considerando, que, también hemos podido advertir, que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación y confirmar el fallo de primer grado, no solo apreció los hechos en forma concreta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, en cuanto a la responsabilidad de los co-imputados en los hechos atribuidos, dicha Corte hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones por las que impuso una sanción de 30 años de reclusión mayor a dos de los imputados y tres años a otro, en cuanto a la analogía fáctica que realizo así como los aspectos tocantes a la valoración probatoria, sin que se infiera ilegalidad alguna por parte de dicho tribunal, ofreciendo motivos precisos, suficientes y pertinentes, que justifican la parte dispositiva de la decisión impugnada; obviamente la fundamentación de la decisión que realizaron los jueces del órgano a quo desdicen los argumentos manidos por las partes recurrentes en ese tenor en el caso que nos ocupa contrario a lo argüido, todos los elementos probatorios resultaron aportados válidamente como sustento de la acusación no pudieron ser cuestionados efectivamente y

terminaron siendo valorados en toda su extensión por la instancia para determinar que la presunción de inocencia que cubría a los encartados fue resquebrajada en su totalidad, criterio al que adhiere la alzada, de ahí que resulte pertinente rechazar los alegatos de los recurrentes y consecuentemente sus recursos de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Gregory Cruz Batista y/o Adonis Cruz Rodríguez, Samuel Sánchez Monte de Oca y Henry Joel Pérez Ramírez, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 272

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (Sitrabapu) y compartes.
Abogados:	Licdos. Baldomero Jiménez Cedano, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Interviniente:	Armando Urbáez.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Duarte y Licda. Alexandra Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), ubicado en la avenida Vetilio Alfau núm. 60, antigua avenida Libertad, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el cual está debidamente representado por su secretario general, el Licdo. Luis Alberto Nepomuceno Martínez, dominicano, mayor

de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0054292-6, domiciliado y residente en la carretera Macao-Higüey, del distrito municipal de La Otra Banda, municipio Higüey, provincia La Altagracia, tercero civilmente demandado y suscriptor de la póliza de seguros; Santos Mercedes Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009356-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez núm. 17, sector Los Platanitos, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, todos contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-51, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Santos Mercedes Castro, en calidad de imputado y parte recurrente en el presente proceso, en sus generales de Ley manifestar que es: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009356-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez núm. 17, sector Los Platanitos, municipio Higuey, provincia La Altagracia;

Oído al Licdo. Baldomero Jiménez Cedano, en representación del recurrente Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), parte recurrente en la presente instancia;

Oído al Licdo. Eloy Bello Duarte, por sí y por la Licda. Alexandra Díaz, en representación de Armando Urbáez, parte recurrida en la presente instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por Licdo. Baldomero Jiménez Cedano, en representación del recurrente Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes Santos Mercedes Castro, Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU) y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Alexandra Díaz y Eloy Bello Pérez, en representación del recurrido Armando Urbáez, depositado el 6 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, contra el recurso de Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana;

Visto la resolución núm. 1466-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de mayo de 2018, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 1 de agosto del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 14 de mayo de 2014 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Santos Mercedes Castro, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50 letras b, c, 61 literales a), b), c) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Armando Urbáez, y en consecuencia de esto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, Sala I, dictó la sentencia penal núm. 192-2017-SSEN-00007, el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

*"En el aspecto penal, **PRIMERO:** Declara culpable al señor Santo Mercedes Castro, de generales que constan en el expediente de violar los 49 letra d, 50 letra b, c, 61 literales a, b, c y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Armando Urbáez; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, y a Setecientos (RD$700.00) Pesos de multa en favor y provecho del Estado Dominicano, por los motivos y razones que serán explicado en la estructura considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal ordena la suspensión de manera total de la indicada condena, por lo tanto ordena que el señor Santo Mercedes Castro, permanezca en libertad sujeto a las siguientes condiciones; el condenado queda obligado: a) Someterse a cinco (5) charlas que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (A.M.E.T.); b) Se le ordena al condenado que cualquier cambio de domicilio que el mismo haga durante el cumplimiento de esta decisión debe de notificarle al juez de la Ejecución de la Pena correspondiente durante el cumplimiento de esta decisión; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de suspensión de a licencia de conducir del señor Santo Mercedes Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **CUARTO:** Se le ordena a la secretaria del tribunal que le notifique esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** De conformidad con lo que establece el artículo 42 del Código Procesal Penal le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el Tribunal o la comisión de un nuevo delito, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudará el proceso; **SEXTO:** Se condena al señor Santo Mercedes Castro al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en actor civil, por la misma haberse hecho conforme la norma; en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización civil al imputado Santo Mercedes Castro y al Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), solidariamente al pago de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD$600,000.00), y declara la presente decisión oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, hasta el monto que cubre la póliza, a favor de la parte querellante del presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **SEXTO:***

Condena en costas civiles del procedimiento, a las partes imputadas, a favor de los abogados concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";*

b) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por las partes del proceso, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-51, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha trece (13) del mes de Junio del año 2017, por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte civil Armando Urbáez; b) En fecha veinte (20) del mes de junio del año 2017, por el Licdo. Abraham Villavicencio Herrera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sindicato De Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU); y c) En fecha treinta (30) del mes de junio del año 2017, por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Santos Mercedes Castro, el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU) y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., todos contra la sentencia núm. 192-2017-SSEN-00007, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación;* ***TERCERO:*** *Condena a la partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles, y compensa las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura*

íntegra y notificación a las partes del proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes Santos Mercedes Castro, Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU) y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, interponen como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

*''**Primer Motivo**: La sentencia de la Corte a-qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, es contradictorias con fallo o sentencia de la suprema corte de justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y falta de motivación de la sentencia: La Corte a-qua para imponer la sanción penal al confirmar la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia de manera concluyente la forma y manera de cómo fue destruida la presunción de inocencia de la cual esta revestida el imputado Santo Mercedes Castro por mandato constitucional y sólo se limitó a atribuirle los hechos y culpabilidad del accidente al imputado recurrente por el simple hecho de que el querellante y actor civil conductor del otro vehículo resultó lesionado e incurrió en violación a la ley por inobservancia y en errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, del artículo 14 del Código Procesal Penal y en violación constitucional y del artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, que regulan el principio de presunción de inocencia, cuyo artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, dispone que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, entre ellas, 3) derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, y el artículo 14 del Procesal Penal dispone que, donde toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación descurtir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. La Corte a-qua al confirmar la sentencia en la forma como lo hizo incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria*

al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la Corte a-qua no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancia de dieron lugar a rechazar un recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en perjuicio del imputado recurrente; ***Segundo Motivo:*** *Desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir. La Corte a-qua de igual forma no dio contestación al medio y fundamento del recurso sobre la suma indemnizatoria por daños y perjuicios, desarrollado en la página 8 continuación página 13 y 14 de la instancia del recurso, sobre qué la juez a-quo de primera instancia no estableció que tipo de daño reparó e indemnizó, no estableció de manera clara y precisa si los daños reparados corresponden a daños morales o daños materiales, no individualizo ni delimitó los daños respecto al monto correspondiente al daños moral y el correspondiente al daño material, y solo se limitó a establecer una indización por daños y perjuicios, que implica que reparó los daños en dos órdenes, morales y materiales, que respecto al daño moral no estableció el tiempo de curación de las lesiones sufridas por Armando Urbáez y que la juez a-quo no determinó eficazmente la verdadera magnitud de las lesiones ni el tiempo de curación, ni estableció el tiempo que la víctima el señor Armando Urbáez estuvo imposibilitado para dedicarse a su labores habituales, ni la cantidad o suma de dinero que dejo de percibir producto del accidente y que respecto al daño material (daños y perjuicios) no dio ninguna explicación;* ***Tercer Motivo:*** *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional;* ***Cuarto Motivo****: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado declaro su sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el monto de la póliza en una arbitrariedad con la ley'';*

Considerando, que por otro lado, el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), interpuso en su recurso de casación los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea apelación de una norma jurídica. Al tenor de lo establecido en el código Laboral dominicano antes citado, se puede determinar que el sindicato no es una empresa con fines pecuniarios, sino, una sociedad para defender los interés comunes; es por eso que el juez a-quo antes de hacer una ponderación errónea y descabellada como así lo recoge la sentencia de primer grado y confirmado en la corte de apelación, es que el juzgador estableció y pondero mal al condenado y abuso de su poder en contra del impetrante, Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU) a una indemnización de Seis Cientos Mil con 00/100 (RD$600,000.00) Pesos dominicanos, solo por el hecho de tener una póliza colectiva de todas los vehículos que componen la flotilla del sindicato a su nombre, esta es beneficiada de dicha póliza, por lo que no es así, porque la póliza de vehículo de motor en In Ren (a la cosa), es los vehículos no así a la entidad Impetrante y por demás, estos vehículos se identifican con un certificado de matricula donde aparece registrado su verdadero propietario; **Segundo Medio**: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En ese sentido podemos observar en su sentencia, que el juez a-quo no estableció, como era su obligación y deber el grado de participación que tuvo cada uno de sus conductores en el referido accidente; tampoco estableció cual de los dos conductores tenía el derecho de preferencia y conducía su vehículo de manera adecuada y solo se limito a retribuirle responsabilidad civil y penal al imputado Santo Mercedes Castro; pero nunca estableció ni se refirió cual fue el grado de participación que tuvo el conductor Armando Urbáez, en el referido accidente, ni mucho menos, estableció las causas reales del accidente siendo obligación del juez establecer en las motivaciones de la sentencia la circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, para de esta manera justificar la pena impuesta tanto en lo penal como en lo civil, lo que no ocurrió en el caso de la especie";*

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

'' 7 En síntesis que para otorgar el monto de la indemnización el tribunal no ofreció motivos suficientes y la misma es justa sin embargo,

tal como expresa el tribunal a-qua, para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, tomando en cuenta la situación de salud del querellante y actor civil Armando Urbáez, corroborado por los certificados médicos aportados y valorados por el tribunal y que esta Corte acogiendo el criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada de Seiscientos Mil pesos (RD$600,000.00) es racional y justa; 9) El tribunal a-quo en su decisión estableció lo siguiente: "Con respecto a la solicitud realizada por los abogados que representa al señor Teófilo Jiménez Mojica, de que sea rechazada la constitución en actor civil en su contra, por que este había vendido el vehículo previo al accidente, arguyendo que acto de venta fue registrado en la Procuraduría General de la República, previo al accidente, toda vez que el registro en la Procuraduría de la República, solo tiene por objeto validar la firma de notario, trámite que no hace dicho acto de venta oponible a los terceros. Razón por la cual este tribunal considera que el señor Teófilo Jiménez Mojica fue requerido en la calidad que le correspondía. Que sin embargo este tribunal comparte el criterio jurisprudencial que indica que en materia de transito no existe la doble comitencia, en ese atendido considera que la misma respecto al imputado y el vehículo que este manejaba la sustentaba el Sindicato (sitrabapu) cuyas generales constan, en calidad de beneficiario d ella póliza. Razón por la cual este tribunal lo hace responsable por el hecho personal del imputado, prescindiendo del señor Teófilo Jiménez Mojica. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo", (sic); 10) En ese tenor la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza en República Dominicana, en su artículo 124 establece que para los fines de esta ley se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. De lo anteriormente descrito el Tribunal a-quo estableció las razones del porqué excluye a Teófilo Jiménez

Mojica; 12) Contrario a lo alegado por el recurrente en este medio un sindicato es una organización gremial que agrupa a patronos, obreros y empleados en una misma rama de producción para la defensa de sus intereses pero en nada impide de que no pueda ser demandado o ser responsable y como se ha establecido en párrafo anterior de la presente decisión se determinó que el SITRABAPU es beneficiario de la póliza de seguro del vehículo causante del accidente; 14) No existe contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia ni de las pruebas valoradas ya que las declaraciones del imputado Santos Mercedes, son tomada como su medio de defensa y en cuanto a las declaraciones de Armando Urbáez, se estableció que sus declaraciones fueron sinceras, claras y coherentes ya que dicho testigo narró los hechos de manera despejada y precisa indicando que la causa que produjo el accidente fue la velocidad en que venía el conductor del vehículo verde (conducido por el imputado), acción que produjo una colisión inminente, que no se pudo detener a pesar de los cambios de luces que el hoy víctima le hiciera al imputado. Y en cuanto a las declaraciones del testigo Delmin Rafael Ruíz, se estableció que el mismo narró de manera coherente los hechos indicando de manera clara que la causa generadora del accidente fue el de que la guagua se sale del carril, corroborado por el testigo antes mencionado; 15) De lo anteriormente descrito ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a-quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrió el accidente sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carecen de fundamento; 18) El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido mediante la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, lo siguiente: "Que el imputado conducía su vehículo a alta

velocidad desconociendo al momento de entrar a una curva que es necesario y pertinente reducir la velocidad, lo que provocó que se saliera de su carril e impactara a la víctima, el cual se encontraba transitando en el otro carril"; 19) Como ya se ha establecido en otra parte de la presente decisión, la indemnización impuesta es justa tal como expresa el tribunal a-quo, dando motivos suficientes, y tomando en cuenta la situación de salud del querellante y actor civil Armando Urbáez; 20) En virtud del criterio jurisprudencial que indica de que en materia de tránsito no existe doble comitencia, en este sentido considera que dicha comitencia respecto al imputado y el vehículo que este manejaba la sustentaba es SITRABAPU en calidad de beneficiario de la póliza de seguros, siendo esta la razón y fundamento por la cual se le condena a dicho sindicato como tercero civilmente demandado'';

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que de manera sucinta, las recurrentes Santos Mercedes Castro, Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU) y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., se quejan la Corte de Apelación no motivó su decisión, ni estableció de manera concluyente la forma y manera de cómo fue destruida la presunción de inocencia del imputado, que, dicha Corte no estableció cuál de los dos conductores involucrados en el accidente tenía el derecho de preferencia en la vía pública y solo se limitó a confirmar la sentencia y condenar al imputado; que la Corte no dio contestación al medio y fundamento referente a la suma indemnizatoria por daños y perjuicios, no individualizó ni delimitó los daños respecto al monto correspondiente al daño moral o daños materiales;

Considerando, que por su parte, la recurrente Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), expone como fundamentos de su recurso, entre otras muchas cosas, que la sentencia de la Corte carece de fundamentos jurídicos y motivación, que el sindicato no es una empresa con fines de lucro sino una sociedad para defender intereses comunes y que tanto la Corte como primer grado la condenan a seiscientos mil pesos dominicanos de indemnización por el solo hecho de tener una póliza colectiva de todos los vehículos que componen la flotilla del sindicato a su nombre, que, no se estableció la participación de cada conductor en

el referido accidente, solo se limitaron a retribuirle responsabilidad civil y penal al imputado;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo rendido por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que los vicios que señalan los recurrentes contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior a la presente resolución, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, apreciando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, estableciéndose que ese fardo probatorio fue valorado y sometidas al contradictorio, dejándose determinándose sin lugar a dudas, que el hoy imputado conducía su vehículo a alta velocidad, lo que provocó que saliera de su carril e impactara a la víctima, el cual transitaba del otro lado del carril; que además quedó establecido que aun uno de los recurrentes ostente la calidad de sindicato, nada impide que no pueda ser responsable y que pueda ser demandando y en la especie se demostró que el mismo es beneficiario de la póliza de seguro causante del accidente de tránsito; razón por la cual se rechazan las pretensiones de los recurrentes y consecuentemente su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente Armando Urbáez en el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-51, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Sindicato de Transporte Bávaro Punta Cana (SITRABAPU), Santos Mercedes Castro y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la referida sentencia; en cuanto al fondo, los rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, con oponibilidad a la entidad de seguros;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Fran Euclides Soto Sánchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 273

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry José Martínez Franco.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry José Martínez Franco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, cerca del canal de Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación del recurrente Henry José Martínez Franco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 831-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 30 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del hoy recurrente en casación, Henry José Martínez Franco, por supuesta violación sexual, ilícito previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado en la Ley 24-97 y artículo 396 literales B y C, de la Ley 136-03, fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00198, el 30 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Henry José Martínez Franco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 8, construida*

de madera y zinc, sin pintar, cerca del Canal de Cienfuegos, Santiago; culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado en la Ley 24-97 y articulo 396 literales B y C, de la Ley 136-03, en perjuicio de R.M.D. (menor de edad); ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres;* ***TERCERO:*** *Condena al señor Henry José Martínez Franco, al pago de una multa de cien mil pesos (RD$ 100,000.00);* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio por estar asistido de un defensor público";*

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia hoy impugnada en casación, sentencia núm. 972-2017-SSEN-0146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Henry José Martínez Franco, dominicano, mayor de edad. No Porta Cédula de Identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, construida de madera y zinc, sin pintar, cerca del canal de Cienfuegos. Santiago, por intermedio del Licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez. Defensor Público Adscrito a la Defensa Publica del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN00198 de fecha 30 del mes de agosto del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único ***Medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada: que la decisión impugnada en el día de hoy tiene como medio invocado que la misma esta manifiestamente infundada, en razón de que los Jueces de la Corte de Apelación de nuestro departamento Judicial confirmaron la decisión de primer grado sin observar los medios propuestos por el imputado en su recurso apelativo; El primer medio versó en violación a la ley por inobservancia del artículo 64 del Código Penal Dominicano y Arts. 374 y 375 del Código Procesal Penal Dominicano; La Corte sobre este punto respondió*

que existía un Certificado del Dr. Héctor D. Guerra Capellán, Médico Legista adscrito al INACIF, donde el mismo estableció que examinó al encartado y que consideró que el mismo no presenta signos ni síntomas de enfermedad mental; que dicho argumento resulta soez, toda vez que el Tribunal de juicio ordeno mediante acta de sentencia No. 371-05-2016-TACT-00361, de fecha 3 de Mayo del año 2016, una evaluación psiquiátrica a pedido de la defensa técnica por ante la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, en razón de que el peritaje realizado por el Dr. Héctor D. Guerra Capellán, adscrito al INACIF, no cumplía con los requisitos exigidos para tener validez; que la defensa técnica del encartado realizó todas las diligencias posibles para la realización de dicha evaluación, pero las autoridades penitenciarias nunca pudieron realizar la misma (Ver Solicitudes anexas al CCR Rafey-Hombres), por lo que el tribunal decidió conocer el juicio sin tener dicha evaluación que validara la capacidad psiquiátrica del procesado; que desde se inició el proceso la defensa técnica ha alegado que el mismo sea tratado como un inimputable conforme las previsiones de los artículos 374 y 375 del CPP, cuestión esta que fue obviada, toda vez que la Fiscalía, presentó un certificado médico legal de fecha 13 de octubre del 2014, el cual, entiende la defensa no cumple con una evaluación psiquiátrica por las razones siguientes: 1. La misma lleva por Nombre Certificado Médico Legal 2. Quien lo realiza es un médico legista de nombre Héctor D. Guerra Capellán: Nos preguntamos? Es este un Psiquiatra acreditado conforme a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría. Entendemos que no. 3. Dicho informe se trata de un examen físico, más no psiquiátrico. 4. Dicho examen se trata de una entrevista, cuestión esta que no se corresponde con lo requerido por la Sociedad Mundial de Psiquiatría. Ni conforme al Manual DSM-5 para la evaluación psiquiátrica de una persona, por vía de consecuencia dicho peritaje no está acorde con los cánones establecidos para la realización de evaluaciones psiquiátricas; que quien goza de la calidad habilitante para realizar evaluaciones psiquiátricas en la República Dominicana, es la sociedad Dominicana de Psiquiatría y no el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; que Henry José Martínez Franco, esta como paciente psiquiátrico en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, por lo que la defensa técnica aún continua realizando los esfuerzos para que el mismo sea evaluado por la Sociedad Dominicana de Psiquiatría y esté en condiciones el tribunal de establecer si el mismo es capaz o no para

enfrentarse a un proceso penal; que el artículo 64 del nuestra normativa penal vigente establece: "Cuando al momento de cometer la acción el inculpado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito."; Que en la especie los jueces de primer grado inobservaron las disposiciones del artículo 64 de CPP, así como las contempladas en los artículos 374 y 375 del CPP toda vez que condenaron al encartado sin tener la certeza de que estaban en presencia de una persona no apta para conocer un proceso penal, en razón de que no se realizó las evaluaciones debidas conforme lo establece la normativa procesal penal vigente, por vía de consecuencia la sentencia evacuada, soslaya de manera incuestionable normas y principios cardinales regido en nuestra catalogo constitucional de derechos; que todas estas cuestiones fueron obviadas por nuestra Corte de Apelación ya que solo y solo se basaron en un certificado médico legal que no cumplía con los requisitos que exige nuestra norma procesal sustantiva; de igual manera abogamos que hubo una violación a la Ley por Errónea Aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y los Jueces de la Corte no motivaron de manera fundamentada lo mismo (sic); que es importante resaltar que la defensa técnica entiende que existía una errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del CPPD, ya que no había ni certeza ni suficiente para emitir la sentencia de 15 años objeto de censura en el día de hoy; que el tribunal erró al otorgarle valor probatorio a pruebas que no arrojaron de manera cierta y/o contundente peso probatoria para fundamentar la condena; de igual modo no se actuó bajo los conocimientos científicos, toda vez que se realizaron informes psicológicos sin ningún tipo de conclusiones; que las conclusiones a las que llegaron los Jueces del tribunal a-quo y los de la Corte, no fueron conforme a los cánones establecidos por nuestra normativa procesal penal vigente, en virtud de que las pruebas aportadas no eran suficientes para fundamentar la condena impuesta al ciudadano Henry Jose Martinez Franco, ya que los juzgadores al momento de valorar los elementos de prueba se apartaron de la sana critica que debe imperar en el Juez, aun cuando se trate de un hecho grave, al momento de valorar los elementos de pruebas que son sometidos al contradictorio, además vulnera las regías de la lógica y la máxima de la experiencia";

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo la Corte a-qua y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"a) En resumen y en cuanto al reclamo contenido en el primer motivo del recurso de apelación, lo que cuestiona la defensa técnica de Henry José Martínez Franco, es Violación a la ley por inobservancia del artículo 64 del Código Penal dominicano y artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal, aduce que el imputado es un enajenado mental y no fue tratado como tal, cuestiona el problema probatorio y le endilga al fallo atacado errónea valoración de la prueba y falta de motivación de la pena; b) El examen de la sentencia apelada evidencia, que el ministerio público presentó acusación en contra del encartado por los hechos siguientes: "en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las nueve horas de la mañana (09:00am), mientras la víctima menor de edad R.M. de (4 años), se encontraba tomándose sopa en casa de la señora Ramonita (tía de su madre), ubicada en la calle 5, casa No. 11, del sector Rafey, de esta ciudad de Santiago, se presentó el imputado Henry José Martínez (a) chelo, y aprovechando que la víctima menor de edad se encontraba solo, ya que su tía la señora Ramonita, había salido al colmado, lo cargo en sus brazos y lo traslado a un alcantarillado solitario, situado próximo a dicho sector, donde le tapó la boca y luego se bajó los pantalones y calzoncillos y después, desnudó a la víctima menor de edad. Acto seguido, el imputado agredió sexualmente a la víctima menor de edad, tomando su pene, se lo llevo a la boca y le practico sexo oral, entre tanto que la víctima menor de edad, lloraba, luego, el imputado obligó al menor de edad a colocarse de espaldas hacia él, con sus manitas y rodillas en el suelo y sus nalgas hacia arriba y procedió a violarlo sexualmente, introduciéndole un (1) dedo por el ano"; c) Y revela además el examen del fallo impugnado, que para producir la condena contra el recurrente, el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que en el plenario recibió las declaraciones de la víctima Alfonsina Díaz López, quien luego de ser juramentada y advertido de sus deberes y obligaciones conforme manda el artículo 201 del Código Procesal Penal, declaró: "yo estaba trabajando y mi hermana Nathalia dijo que Henry se había llevado a mi hijo por la cloaca y que lo había violado. Yo lo conocía de Rafey a él. El y yo no habíamos tenido problemas ni nada. Mi niño tenía 4 años cuando eso sucedió. Yo le puse la querella lo metí preso. El se mandó después de lo

que hiso y la comunidad fue que lo agarró"; d) Que también en el plenario se recibió las declaraciones del señor Nicolás Reynoso, quien luego de ser juramentado y advertido de sus deberes y obligaciones conforme el artículo 201 del Código Procesal Penal, declaró:" "Yo estaba en mi casa ese día y yo oí los gritos del muchachito, dijo auxilio! Yo pensé que se estaba ahogando y ahí es que cuando voy, veo al imputado, el trataba de violar al niño, él le tenía el pantalón quitado al niño, le vocié y salió corriendo. El estaba al lado de una alcantarilla de Coraasán en el sector Rafey. No recuerdo el día, hace dos años de eso, eran como las 9 y 30 de la noche. El muchachito pedía auxilio. Tenía como 4 o 5 años de edad, conozco al niño y al imputado porque viven cerca de ahí. Yo trabajo a veces de tarde, otras veces en la mañana, ese día estaba libre a esa hora, yo estaba en mi casa por eso lo vi. Yo estaba sentado en una enramada de la casa. La cloaca esta de aquí a la calle (muy cerca, indica), por eso escuché el grito, era muy cerca. A él le dicen el loco por allá"; e) Que sobre estos testimonios razonó el a-quo: "Que así mismo, los testimonios de los señores Alfonsina Díaz López y Nicolás Reynoso, han corroborado los hechos vertidos por el niño, cuando la primera dice que su hermana la llamó y le dijo que a su niño se lo había llevado Henry para una cloaca y que lo había violado sexualmente, que luego se mandó y fue agarrado por la comunidad. Y el segundo declaró que el estaba en una enramada y que escuchó cuando el niño gritó, el fue y vio al imputado tratando de violar al niño que él le tenía los pantalones abajo al niño de 4 años, que eso pasó en la alcantarilla de Corazan que vio todo porque era muy cerca, que le voceó y él se mandó. Por lo que estos testimonios son creíbles, por ser sinceros y contundentes, por lo que es criterio de este tribunal que los hechos pasaron tal y como dicen ambos testigos"; f) Explicó el a-quo, que se sometieron al contradictorio las siguientes pruebas: Documentales: l.-Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), levantada siendo las 10:00 a.m., por el Sargento Mayor de la Policía Nacional Carlos Paulino Cornelio, adscrito al Destacamento Policial del sector Ensanche Bermúdez, Santiago, Diciendo sobre esta que:" Que el acta de arresto prueba la legalidad del mismo y en las circunstancias que fue arrestado el imputado el cual evidencia que fue inmediatamente después de cometer los hechos, pues la policía lo arresta luego que el imputado ya había sido detenido por los moradores del sector cuando el emprendió la huida luego de abusar sexualmente del niño.

Por tanto tiene valor probatorio dicha acta"; g) De igual modo recibió y valoró una Certificación de nacimiento de la victima menor de edad R.M.D., emitida por la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, registrada el siete (7) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dciendo sobre la misma: "Que la certificación de acta de nacimiento indica la minoría de edad del menor, y por tanto si es declarado culpable el encartado, la pena es grave, por la vulnerabilidad de la víctima"; h) Con relación a las Pruebas Periciales, consistentes en: l.-Reconocimiento médico No. 3656-14, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), realizado por la Dra. Yadirys Balista, exequátur No. 140-05, Medica Legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima menor de edad R.M.D.; que establece: al examen proctocológico (anal) paciente es colocado en posición genupectoral: esfínter anal eufónico con laceración a las 12 y 6 horas según la esfera del reloj. Establece el a-quo:" Lo cual viene a corroborar las declaraciones del menor RMD cuando depuso ante la sala de entrevista que él estaba por donde su tía y que Chelo (el imputado) lo llevó a la cloaca y le metió su dedo por su culo y que luego él se lambió el dedo (lenguaje del menor) todo lo cual entonces demuestra el abuso sexual que ejecutó el imputado contra el niño"; i) Y en relación al Informe Pericial Psicológico (entrevista forense y valoración de síntomas); de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), realizado por la Licda. Águeda Guillen, psicóloga forense, asignada a la Unidad de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar,' de la Fiscalía de Santiago y 3.- El Informe Pericial Psicológico, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), realizado a la victima menor de edad R.M.D., estableció que:" se infiere el daño emocional que presenta el menor de edad como consecuencia del acto imprudente e ilícito que realizo el encartado con dicho menor de edad, al abusar sexualmente de él. Lo cual es prueba irrefutable del daño ocasionado por el imputado a la víctima"; j) De igual modo el Tribunal de Instancia acreditó Prueba Audiovisual: Consistente en la entrevista No. 0021-14, realizada a la víctima menor de edad R.M.D., de 5 años de edad, en el centro de entrevista ubicado en el Palacio de Justicia de Santiago, el cual declaró: "yo estaba cerca de m i tía Ramonlta y Chelo me llevó a la cloaca y me metió el dedo en el culo y se lambió el dedo. El tiene los cabellos negro y la piel india como yo. A él lo metieron preso. Yo le conté eso a mi abuela María. Yo vivo con mi familia en la calle 5, no

recuerdo el barrio"; k) Y luego de someter al contradictorio, a la oralidad, publicidad y con inmediatez, todas las pruebas del caso y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo mandan las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a-quo se convenció de la verosimilitud de la acusación, y lo señaló diciendo que "Son hechos probados por este tribunal lo siguiente: que en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las nueve horas de la mañana (09:00am), en el sector Rafey, de esta ciudad de Santiago, el Henry José Martínez (A) chelo, aprovechando que la victima menor de edad RMD de 4 años se encontraba solo, lo cargo y lo traslado a un alcantarillado solitario, situado próximo a dicho sector, donde le bajó los pantalones y calzoncillos y después, lo puso de espalda con sus manitas al suelo y le introdujo sus dedos por el ano del menor. Que se evidencia el abuso al menor de edad con el reconocimiento médico aportado como prueba, que dice que se evidencia lesiones en su esfínter anal a las 12 y 6 horas del reloj, además con los testimonios aportados a los cuales el tribunal le dio credibilidad, por lo que ha sido probado que el imputado cometió el hecho de abusar sexualmente del niño RMD, siendo este un acto típico y antijurídico al tenor de la ley penal que rige la materia"; l) Y agrega el tribunal de juicio que: "Que en este orden de ideas, este tribunal luego de ponderar cada una de las pruebas aportadas al proceso y de analizar los elementos constitutivos de la infracción atribuida, es de criterio que procede declarar responsable penalmente al imputado Henry José Martínez Franco por ser autor de haber violado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, modificado en la Ley 24-97 y articulo 396 literales B y C de la Ley 136-03, por haberse comprobado fuera de toda duda razonable que es culpable de los hechos atribuidos, quedando así destruida la presunción de inocencia que lo revestía"; m) Que con relación a la queja de que el imputado es un enajenado mental en el expediente se encuentra un certificado médico legal, emitido por el Dr. Héctor D. Guerra Capellán, Médico Legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde se establece que el referido médico examinó esa cuestión y consideró que el ciudadano Henry José Martínez Franco no presenta signos ni síntomas de enfermedad mental; n) Es decir que el eje esencial de la condena lo constituye el elenco probatorio ofertado por el ministerio público, a través del cual, y luego del examen practicado a dichas pruebas conforme a la sana critica racional, o sea de manera conjunta y armónica

como lo mandan las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el tribunal se convenció de la culpabilidad del encartado; por eso la corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado en cuanto a la declaratoria de culpabilidad del imputado, y es que la fuerza incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de su responsabilidad en la comisión del tipo penal atribuido. Por lo que la queja analizada debe ser desestimada; ñ)Entendemos que no lleva razón el apelante cuando le indilga al fallo atacado la errónea valoración de las pruebas, para emitir una sentencia de quince (15) años, pues el a-quo razonó con lógica y razón, cumplió con los requisitos de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; y la Corte no advierte que el a quo haya errado al otorgarle valor probatorio a pruebas que no arrojaron de manera cierta y/o contundente peso probatorio para fundamentar la condena, como se ha dicho, por tanto el tribunal le dio a cada prueba el alcance que tienen; o) Es decir que el tribunal se convenció de que el recurrente Henry José Martínez Franco cometió violación sexual y abuso sicológico y sexual en contra del menor R.M.D., basado esencialmente, en las declaraciones producidas en sede competente por el indicado menor (las cuales fueron reproducidas en CD que fue proyectado en la sala de audiencia del a-quo), y en las declaraciones producidas en la audiencia por la madre del menor, víctima indirecta, y el testigo Nicolás Reynoso, a quienes el a-quo le creyó, diciendo estos que fue el recurrente quién cometió el hecho, declarando el menor que el imputado "Yo estaba cerca de mi tía Ramonita y Chelo me llevó a la cloaca y me metió el dedo en el culo y se lambió el dedo. El tiene cabellos negro y la piel india como yo. A él lo metieron preso. Yo le conté eso a mi abuela María. Yo vivo con mi familia en la calle 5, no recuerdo el barrio"; lo que se combinó con el Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 18 de Julio del año 2014, levantada por el Sargento Mayor de la P. N. momento en que los moradores del lugar lo tenían detenido, quienes le dijeron al agente que había violado al menor Rony, hijo de la señora Alfonsina; el Extracto de Acta de Nacimiento de la víctima menor de edad R. M. D. expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago; el Reconocimiento Médico No. 3656-14, de fecha 18/07/2014, realizado por la Dra. Yadirys Batista, Médica Legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la Evaluación Psicológica, de fecha 18/07/2014, realizado por la Licda. Águeda asignada a la Unidad de Violencia de Género Sexual e intrafamiliar de la Fiscalía de

Santiago. Y el Informe Pericial Psicológico de fecha 28 de noviembre del año 2014, realizado a la víctima R.M.D.; p) Consideramos que la combinación de esas pruebas tiene la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Por demás, la Corte ha dicho de forma reiterativa, que la credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podría la Corte, que no vio ni escuchó al testigo, enmendarle la plana al tribunal de juicio que lo vio y escucho, a no ser que se produzca la desnaturalización del testimonio, lo que no ocurrió en la especie pues esas declaraciones tienen el alcance que le dio el tribunal sentenciador; por lo que no lleva razón el apelante en los motivos analizados y por eso deben ser desestimados; q) Es pacífico que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que establecen son parámetros e indicaciones que el juez o tribunal puede tomar en cuenta a los fines de aplicar una pena. Pero ello no significa que la pena aplicable tenga que resultar de uno de los criterios consignados en el precitado artículo 339; r) Contrario a dicho por el apelante, el examen de la decisión impugnada revela que el a-quo tomó en cuanta esos aspectos de nuestra normativa procesal penal, y en ese sentido, de forma suficiente, dijo: "...al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales I y 7 referentes a: l.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, por lo que en este caso la participación del imputado fue muy activa y reiterativa, sumado a esto la amenaza que le hace la victima menor para que no dijera nada de lo ocurrido ; 7.- la gravedad del daño causado en la victima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, de tan solo 4 años.de edad, pues se evidencia el daño físico y emocional provocado a la victima menor de edad, por su abuso, sexual y físico a un menor, como el daño a la sociedad en general por su actuación ilícita; que así las cosas este tribunal entiende prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al tipo penal concurrido. Por lo que la queja analizada debe ser desestimada.; s) Procede en consecuencia rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado Henry José Martínez Franco que ha pedido que esta Segunda Sala de la corte decida "anulando la sentencia recurrida por la configuración de los vicios denunciados, procediendo en consecuencia a dictar sentencia

propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurso del imputado se basa en la crítica sobre la valoración de las pruebas, y que hubo una violación a la ley por una supuesta errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, alegando que el encartado es un inimputable;

Considerando, que en cuanto a la primera queja invocada por el recurrente, es de lugar establecer que la misma no procede, toda vez que la Corte a-qua al análisis del medio invocado constató lo valorado y establecido por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, conforme a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad del ahora recurrente en los hechos imputados; por lo que, tras la verificación de una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba, ajustada a los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por este, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no

se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar lo alegado por este en su recurso de casación;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede el rechazo del recurso de casación analizado y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Henry José Martínez Franco, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry José Martínez Franco, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en casación, por las razones antes citadas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Publica;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Hirohito Reyes.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 274

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Rafael Peña Silverio.
Abogada:	Licda. Diega Heredia Paula.
Recurridos:	Feliorbina Pérez García y Leonardo García Díaz.
Abogado:	Lic. Licdo. Manuel Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Rafael Peña Silverio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0023326-2, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 13, sector 16 de Agosto, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00021, dictada por la Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel Hernández Mejía, en representación de Feliorbina Pérez García y Leonardo García Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente Cristian Rafael Peña Silverio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Manuel Hernández Mejía, a nombre de Feliorbina Pérez García y Leonardo García Díaz, depositado el 8 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1188-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 14 de enero de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Carlos Moreno Alcántara (a) Jeise y Cristian Rafael Peña Silverio, y en

consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, como autores de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Germán García Encarnación, siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de enero de 2016, dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Carlos Moreno Alcántara (a) Jeise, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013056-0; domiciliado en la calle Proyecto 3, núm. II, barrio Libertad, Andrés Boca Chica, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Germán García Encarnación, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), además de las disposiciones contenidas en los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Cristian Rafael Peña Silverio (a) el Mello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0022326-0, domiciliado en la calle Proyecto 2, núm. I, barrio Libertad, Andrés Boca Chica, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Germán García Encarnación, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por lo*

señora Felorvina Pérez Familia, contra los imputados Carlos Moreno Alcántara (a) Jeise y Cristian Rafael Peña Silverio, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condenan a los imputados Carlos Moreno Alcántara (a) Jeise y Cristian Rafael Peña Silverio a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2.000,000.00), de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; ***CUARTO:*** *Rechaza la querella en cuanto al señor Leonardo García Díaz, por no haber demostrado el grado de dependencia económica;* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles del proceso;* ***SEXTO:*** *Al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego tipo revolver marca no legible, numeración Calibre 38 en favor del Estado Dominicano;* ***SÉPTIMO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas**”;***

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00021, el 15 de marzo de 2017, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuesto los por a) la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en nombre y representación del imputado Cristian Rafael Peña Silverio, en fecha dieciocho (18) del marzo del año dos mil dieciséis (2016); y b) el Lic-do. Víctor R. Castro, en nombre y representación del imputado Carlos Moreno Alcántara veintiuno (21) del marzo del año dos mil dieciséis (2016) en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00010, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus parles marcada con el número 54804-2016-SSEN-00010 de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la*

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; ***TERCERO:*** *Consigna el voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel;* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente Carlos Moreno Alcántara al pago de las costas del procedimiento y exime al recurrente Cristian Rafael Peña Silverio del pago de la misma por el mismo estar asistido de la defensa pública;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso**"**;*

Considerando, que el recurrente propone como único motivo de su recurso de casación:

*"*Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada. Entendemos que la Corte a-qua incurre en el vicio supra indicado por lo siguiente: A que el justiciable en su recurso de apelación denuncio la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 417 numeral 4 del CPP…Que para dar respuesta a los medios de impugnación que ha expresado la defensa técnica la corte a-qua ha respondido con una formula genérica que en modo alguno puede sustituir la motivación, razón por la que a juicio de la defensa la decisión de la corte a qua es una sentencia carente de motivación y que por ende es manifiestamente infundada...Que como puede observarse en los considerando, de la pobre motivación tanto del colegiado como de la corte de apelación, una formula genérica. Como único medio de impugnación se arguye que los medios de pruebas son suficientes y coherentes y que la pena al hoy justiciable, es proporcional, situación a la cual la corte a-qua hizo caso omiso, pues ha confirmado en todas sus partes la sentencia impugnada...";*

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

''9. Que con relación a los motivos planteados por este recurrente, de alegadas contradicciones en los testimonios e insuficiencia de los mismos, lo que tilda de falla, contradicción o ilogicidad en la motivación, así como violación a las reglas de la sana crítica, serán analizados de forma conjunta puesto que el hilo conductor es la valoración de las pruebas. 10. Que del análisis de la sentencia recurrida, hacemos acopio a los resultados evidenciados supra, en cuanto a que los testimonios fueron precisos

y coincidentes en ubicar a ambos recurrentes, y una tercera persona menor de edad, en el lugar de los hechos y realizando un papel activo coincidente con los hechos que le fueron imputados; que en tal sentido la valoración de las pruebas tanto a cargo como a descargo, realizado por el Tribunal a-quo, resulta conteste con las la sana crítica y los elementos que la conforman, según ya se ha indicado, por lo que otorgado el justo y proporcional valor a tales testimonios aquilatados conforme a los elementos de la coherencia, corroboración, contextualización y ausencia de declaraciones interesadas; que asimismo se observa corrección en la motivación realizada pues explica de forma meridiana y puntual el valor individual e integral de cada medio probatorio, por lo que ambos motivos y sus aspectos carecen de fundamentos, procediendo a su rechazo'';

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que es bien sabido que la norma no se conforma con que se haga mención genérica de los méritos del recurso todo lo contrario ella exige una motivación, y para que haya motivación hay que invocar ideas y desarrollar argumentos, nada de lo cual se ha dado en la especie, que, si se pretende invocar una pluralidad de motivos, estos deben ser presentados de forma separada y concreta, no en forma conjunta y abstracta, además de que a esos motivos hay que respaldarlos con fundamentos;

Considerando, que los requisitos enfáticamente reiterados sobre la fundamentación de los recursos no deben sorprenden a nadie, pues solo en esa forma se podría poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar y valorar los aspectos que solicita o invoca la parte recurrente, para no incurrir en el gravísimo error de deducir analógicamente, cuáles aspectos querían atacar y en el escrito que nos ocupa, nos vemos imposibilitados de saber cuáles son los vicios o errores que pudiera tener la sentencia que se impugna, por la ambigüedad de los motivos que se alega; es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Feliorbina Pérez García y Leonardo García Díaz en el recurso de casación interpuesto por Cristian Rafael

Peña Silverio, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00021, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Declara con lugar el presente recurso, en cuanto al fondo lo rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 275

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Las Mercedes Trinidad Matos.
Abogado:	Licdo. José Ariel Féliz Medina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Las Mercedes Trinidad Matos, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0001548-4, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 27, Palenque, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a La Mercedes Trinidad Matos, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0001548-4, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 27, Palenque, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco;

Oído a Joselito Cuevas Rivas, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0009157-6, domiciliado y residente en la calle Canela núm. 3, El Hato, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco;

Oído al Licdo. José Ariel Féliz Medina, por sí y por el Licdo. Ismael Rivas Sena, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto de 2018, a nombre y representación del recurrente La Mercedes Trinidad Matos;

Oído al Licdo. Manuel Orlando Matos Segura, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto de 2018, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Ariel Féliz Medina, quien actúa en nombre y representación del recurrente Las Mercedes Trinidad Matos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1957-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de agosto de 2014, el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz del municipio Jaragua presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de La Mercedes Trinidad Matos, imputándolo de violar los artículos 456 y 471-19 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joselito Cuevas Rivas;

b) que el Juzgado de Paz del municipio Jaragua, Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado La Mercedes Trinidad Matos, mediante la resolución núm. 0098-14-00005, el 25 de agosto de 2014;

c) que para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio Jaragua, Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 098-14-00020, el 26 de septiembre de 2014, mediante la cual declara su incompetencia para conocer el proceso y declina el mismo por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;

d) que en virtud de la declinatoria, el juicio de fondo fue conocido por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00007, el 20 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Las Mercedes Trinidad Malos de violar las disposiciones de los artículos 456, 479, del Código Penal dominicano, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Se condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional a ser cumplida en la cárcel pública de Neyba, de los cuales se les suspende la totalidad bajo las siguientes condiciones:*

1).- Realizar trabajo comunitario; 2).- Dedicarse a una profesión u oficio; condenando también a una multa de Mil Quinientos (RD$1,500.00) Pesos dominicanos; ***TERCERO:*** *Se condena al pago de las costas penales del procedimiento;* ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil se condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil (RD$200,000.00) Pesos, a favor de Joselito Cuevas Rivas, como justa reparación de los daños ocasionados;* ***QUINTO:*** *Se condena al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lic. Manuel Orlando Matos Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena y a las partes envueltas en el proceso;* ***SÉPTIMO****: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día diez del mes de abril del año dos mil diecisiete (10-04-2017), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.)";*

e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00006, hoy recurrida en casación, el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de octubre del año 2017, por el acusado Las Mercedes Trinidad Matos, contra la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00007, dictada en fecha 20 del mes de marzo del año 2017, leída íntegramente el día 10 del mes de abril del indicado año, por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de dicha sentencia, y condena a Las Mercedes Trinidad Matos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor de Joselito Cuevas Rivas, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con el ilícito;* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia;* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones del acusado y las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante y actora civil en lo relativo a que se rechace de manera total el recurso de apelación y se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas;* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio";*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Error en la determinación de los hechos; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (falta de calidad, pruebas ilícitas y falta de proporcionalidad entre el daño y sanción aplicada); **Tercer Medio:** Violación al debido proceso";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que los hechos a los que se refiere el tribunal en la página 11 párrafo 13 y la página 12 párrafo 14 no son los hechos que se pudieron comprobar en el juicio, sino los actos y actuaciones que realizó el Ministerio Público para poner en marcha el proceso; que los hechos probados por el acusador durante el juicio no son vinculantes al recurrente";

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

"Que el recurrente no se encontraba en el lugar que dice el Ministerio Público y el acusador ese día 15 de diciembre, puesto que era domingo y se encontraba en descanso y que el Ministerio Público no identificó que los animales que causaron el daño a la propiedad eran los del recurrente, debiendo presentar fotos de los animales, sus estampas y una certificación del Alcalde Pedáneo o de cualquier otra autoridad que permitiera esclarecer que verdaderamente se trataban de los animales del acusado, errores que fueron confirmados por la Corte a-qua";

Considerando, en su tercer medio del memorial de casación, el recurrente alega la violación al debido proceso, fundamentando su queja en lo siguiente:

"Cómo es posible que la Corte plantee que no se estaba cuestionando el derecho de propiedad del querellante, cuando el origen de la situación es que el querellante en su condición de Alcalde de la comunidad hizo la siembra en la propiedad del imputado y por esa razón vino el problema del corte del alambre, para el imputado era necesario que el querellante presente su derecho de propiedad para que el tribunal sepa que el querellante no tiene tierras en ese entorno";

Considerando, que la queja expuesta por el recurrente en su primer medio del memorial de agravios indica que los hechos probados no son vinculantes y que solo se trata de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano acusador para poner en marcha el proceso;

Considerando, que en relación a lo hoy reprochado por el reclamante, la Corte a-qua razonó del modo siguiente:

"14.- Contrario a las anteriores argumentaciones expuestas por el apelante, del análisis hecho a la sentencia recurrida ha quedado comprobado que el acusado fue la persona que sin permiso de su vecino, rompió la empalizada que guardaba la raya entre su propiedad y la del querellante, permitiendo que su ganado pastara en los cultivos del último; y si bien es cierto que el acusado niega los hechos, argumentando que el día del hecho era domingo, por lo que no trabajó y se quedó descansando en su casa en compañía de los señores, Luis Emilio Sena Ferreras y José Rivas Sena, los cuales fueron propuestos por él como testigos del caso, no es menos cierto que el querellante también aportó al proceso testigo que dejó establecido al tribunal que el 15 de diciembre del 2013, vio al acusado rompiendo la empalizada y que tenía un machete y un martillo, indicativo de que realmente estaba destruyendo dicha cerca, además fue aportada por la parte acusada un acta de inspección, que da cuenta de los daños ocasionados en la empalizada del querellante, fotografías que confirman la destrucción de dicha empalizada, así como el testimonio del agente policial que junto al Ministerio Público inspeccionó el lugar del hecho; a los que se debe agregar las razones que expuso el tribunal sobre el porqué descartó la prueba a descargo y retuvo la prueba a cargo, determinando con las mismas que el imputado es autor del hecho que se le imputa, más allá de toda duda razonable (…) razón por la cual hay que concluir que los hechos juzgados, comprobados y retenidos por el tribunal de juicio son los mismos hechos por los que resultó apoderado el tribunal mediante auto de apertura a juicio y los mismos por los cuales se ha quejado ante las autoridades judiciales el señor Joselito Cuevas Rivas, mediante querella que dirigiera al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, solicitando además, la reparación de los daños que ha sufrido; razones por las cuales, se rechaza el argumento en análisis";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al rechazar los medios en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio respuestas satisfactorias y adecuadas a la queja del hoy impugnante, pues verificó que, contrario a lo argüido por recurrente, el

tribunal a-quo estableció como hechos probados los mismos que fueron atribuidos por el órgano acusador, y que fueron discutidos y demostrados en el juicio a través del fardo probatorio aportado, lo cual llevó a la Corte a-qua a establecer que no existía ningún vicio en ese aspecto en la decisión dictada por el tribunal de juicio y que por tanto debía ser rechazado el medio examinado; procediendo en consecuencia, también rechazar el medio que hoy se analiza;

Considerando, en su segundo medio del memorial de casación, el recurrente alega que la Corte a-qua confirmó los errores del tribunal a-quo toda vez que el mismo no se encontraba en el lugar del hecho el día de su ocurrencia y que el acusador no identificó que los animales que causaron el daño eran propiedad del reclamante;

Considerando, que al análisis de la sentencia recurrida se ha podido constatar que en respuesta al planteamiento del recurrente la Corte a-qua, luego de verificar el contenido de las pruebas aportadas, falló de la forma siguiente:

"9.- Contrario a lo invocado por el apelante, el tribunal de juicio dictó sentencia sustentado en la valoración que hizo al fardo probatorio aportado al proceso por las partes, determinando la responsabilidad penal y civil de la parte acusada a partir del resultado extraído de la valoración a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, en ese sentido, el tribunal a-quo valoró como prueba a cargo, los testimonios de los señores Ignacio Cueva Cuevas, Carmiro Cuevas Cuevas y Freddy Sierra Méndez, cuyas declaraciones figuran transcritas en otra parte de esta sentencia; descartando las declaraciones de Ignacio Cuevas Cuevas, sobre la base de que las mismas no aportaron nada al esclarecimiento del caso; en cambio de lo dicho por Carmiro Cuevas Cuevas, el tribunal extrajo que el 15 de diciembre de 2013, el acusado Las Mercedes Trinidad Matos, estuvo en la propiedad del querellante Joselito Cuevas Rivas y que le picó los alambres de la palizada, otorgándole valor probatorio por su coherencia y precisión, además por ser un testigo presencial y vincular directamente al acusado con el hecho juzgado. El tribunal consideró además, que el anterior testimonio resultó confirmado con el testimonio de Freddy Sierra Méndez, quien le manifestó en síntesis, que en calidad de agente policial, fue requerido para inspeccionar el lugar del hecho, al cual acudió el 3 de marzo de 2014 junto al magistrado fiscal, y que estando allí

comprobó que habían sido picados los alambres de la palizada; extrayendo el tribunal de sus declaraciones, que ciertamente había sido destruida la empalizada del querellante y cortados los frutos en dicha propiedad, hecho que también resultó corroborado mediante el contenido del acta de inspección de lugar que en fecha tres (3) de marzo de 2014, suscribiera el magistrado Franklin Méndez Ferreras, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Jaragua, en la que indica que (…) se trasladaron al paraje la Penda, Sección Las Cañitas, municipio Villa Jaragua, donde existe una propiedad de los herederos del finado Casti; y se observó la destrucción de una empalizada correspondiente a dicha propiedad, el corte de sus cuerda de alambres,(…) estableciendo el tribunal que le otorgó credibilidad y le retuvo valor probatorio a la citada acta de inspección por tratarse de un documento procesal realizado por la persona con calidad habilitante para ello, por no ser controvertido su contenido con ningún otro medio de prueba de igual o diferente naturaleza, que le permitió comprobar las circunstancias del hecho y de cómo fue observado físicamente por el Ministerio Público y el agente policial, los daños que invoca el querellante, los cuales incriminan al acusado con el ilícito penal que se le imputa. De la misma forma el tribunal otorgó credibilidad a siete fotografías correspondientes a la propiedad agrícola donde ocurrió el hecho, confirmando la ocurrencia del mismo";

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, toda vez que en la especie, la Corte a-qua valoró de forma lógica, objetiva y racional las pruebas aportadas, las cuales fueron contundentes para individualizar al hoy recurrente como autor de los hechos puestos a su cargo, al ser identificado como la persona que cortó los alambres de la cerca de la propiedad del querellante, ubicándolo en el lugar de la ocurrencia de los mismos y, consecuentemente, estableciendo una vinculación directa entre el hecho y el hoy reclamante, razonamientos que dieron al traste con una correcta apreciación de las pruebas y los hechos, sin que en esas argumentaciones expuestas por la Corte de Apelación pueda comprobarse quebrantamiento alguno de actos o indefensión en perjuicio de quien hoy impugna la decisión de la Corte; motivos por las cuales se desestima el medio analizado;

Considerando, que otro punto objetado por el impugnante es que la Corte a-qua estableció que no se estaba cuestionando el derecho de propiedad del querellante cuando ese aspecto es el origen de la controversia; sobre este argumento, la Corte a-qua tuvo a bien indicar que en ningún momento el hoy recurrente cuestionó la propiedad del querellante, la cual puede ser probada incluso por posesión, y que en la especie, el objeto de la controversia era la destrucción de la empalizada que guarda la raya entre la propiedad del acusado y la del querellante, hechos que fueron demostrados a través de la valoración de las pruebas aportadas;

Considerando, que al fallar de la forma en que lo hizo, estableciendo que la propiedad del querellante nunca fue cuestionada por el recurrente, la Corte a-qua hizo una errada apreciación de la glosa, toda vez que en la sentencia emitida por el tribunal a-quo se puede constatar que el hoy reclamante en sus conclusiones al fondo solicitó que se declare la falta de calidad del querellante por no haber justificado su derecho de propiedad, solicitud a la que el tribunal de juicio no dio respuesta; que en ese orden, la Corte a-qua debió verificar que ciertamente, el recurrente había cuestionado la propiedad del predio sobre el que recae la acción ilícita, y dar respuesta acorde a lo solicitado, lo cual no hizo;

Considerando, que respecto al cuestionamiento del recurrente entiende esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en atención al ilícito de que se trata, resulta irrelevante la determinación de la titularidad de la propiedad dañada, toda vez las normas violadas hacen referencia a la destrucción de cercas entre propiedades de diferentes dueños y a dejar pastar los ganados en terreno ajeno, de forma que el tipo penal se configura independientemente de quien sea el propietario del predio que ha sido afectado, cuando ha sido demostrado que no era propiedad de quien provocó el daño, en efecto, el hoy recurrente; razones por las que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado las quejas enunciadas por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Las Mercedes Trinidad Matos, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 276

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Antonio Ernesto Veras.
Abogados:	Lic. Amaury Oviedo y Licda. Gregorina Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Ernesto Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0322418-7, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 10, del sector Bermúdez, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Gregorina Suero, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Pedro Antonio Ernesto Veras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Greorgina Suero, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Pedro Antonio Ernesto Veras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1092-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 26 de febrero de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Pedro Antonio Ernesto Veras y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, como autor de violar los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II (código 7360), 9 letra f, 28, 58 letra b y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, siendo apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 11 de julio de 2016, dictó la sentencia penal núm. 371-03-2016-SSEN-00232, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Pedro Antonio Ernesto Veras, dominicano, mayor de edad, 41 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0322418-7, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 10, sector Ensanche Bermúdez, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 6 letras a, 8 categoría I, acápite III (código 7360), 9 letra f, 28, 58 letra b, y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Pedro Antonio Ernesto Veras, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Pedro Antonio Ernesto Veras, al pago de una multa por el monto de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00); **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en una balanza marca Bio, color negro; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la certificación de análisis químico forense núm. SC2-2012-06-25-003471, de fecha 29-5-2012; **SEXTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-00064 de fecha 29 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar (solo en lo relativo a la determinación de legalidad del acta de arresto por infracción flagrante y del certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-06-25-003471, de fecha 29 de mayo de 2012), el recurso de apelación promovido por el imputado Pedro Antonio Ernesto Veras, por intermedio de los Licdos. Gregorina Suero y Joel Torres, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00232, de fecha 11 del mes de julio del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Desestima el pedimento de suspensión condicional de la pena pautado en el artículo 341 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia apelada;* ***CUARTO:*** *Exime las costas del recurso";*

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida lo siguiente:

*"*Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP. Inobservancia de disposiciones de orden constitucional. Incurre entonces la Corte en una ilogicidad manifiesta y falta de congruencia al reconocer que la decisión impugnada contiene el vicio denunciado, sin embargo rechaza las conclusiones del recurrente sobre la solicitud de anular la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio. El fallo emitido por la Corte es contradictorio a fallos emitidos con anterioridad por ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia; contradicción que da lugar a recurrir en casación por ese motivo especifico. Sobre la ilegalidad de la prueba respecto al certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-06-25-003471, de fecha 29 de mayo de 2012, al ser recogido con inobservancia de la norma, es notorio que no cumple con los requerimientos del artículo 6 del Decreto núm. 288-96, de aplicación de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, siendo esta prueba nula por aplicabilidad del artículo 69.8 de la Constitución de la República. En esta segunda oportunidad de igual forma desaprovecha la corte la posibilidad de verificar la legalidad de una prueba que no cumple con los requisitos de la norma vigente, en este caso, el art.6 del decreto núm. 288-96 de aplicación de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, el cual no ha sido derogado por ninguna otra norma, para declarar la nulidad de ese dictamen pericial por no ajustarse a los requisitos exigidos por la ley'';*

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el planteamiento relacionado con el certificado de análisis químico forense, único aspecto atacado por el recurrente, dio por establecido lo siguiente:

''Del recurso, alega que la motivación de la sentencia está fundamentada en prueba obtenida ilegalmente, aduciendo que "el órgano acusador presentó como elemento de prueba pericial el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-06-25-003471, de fecha 29 de mayo de 2012; que de la lectura de ese dictamen pericial, tomando como punto de referencia el artículo 6 decreto núm. 288-969 se observa los siguientes: a)

la sustancia evaluada no fue realizada dentro del plazo de las 24 horas; b) no establece qué oficial adscrito a la DNCD lo solicita; c) no se realizó en presencia de un miembro del Ministerio Público, ni fue visado por éste, por lo que dicha prueba es nula'';

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en primer orden la queja del recurrente radica en sostener que la Corte a-qua incurre en contradicción de sentencias de la misma Corte y de esta Suprema Corte de Justica, pero no deposita las sentencias referidas en apoyo del vicio pretendido, lo que impide que esta Corte de Casación pueda verificar la denuncia; por otra parte, contrario a lo invocado por el recurrente, las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua resultan fundamentadas al amparo de la normativa vigente, sin que aflore aspecto alguno censurable por esta Sala; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Ernesto Veras, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Se declaran las costas de oficio;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 277

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio García Fernández.
Abogados:	Licdas. Denny Concepción y Fabiola Batista.
Intervinientes:	Elda Alfonsina Jiménez Honoret y compartes.
Abogados:	Dr. Tomás Belliard Belliard, Licdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Fermín Benito Polanco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio García Fernández, dominicano, mayor de edad, unión libre, agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025964-4, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 35, urbanización Henríquez, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Fabiola Batista, actuando a nombre y representación de Francisco Antonio García Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Fermín Benito Polanco, por sí y por el Dr. Tomás Belliard y Licdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz, actuando a nombre y representación de Elda Alfonsina Jiménez Honoret, Amado Antonio Dechamps Anzellotti y Austria Altagracia de la Rosa Cuevas, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación del recurrente Francisco Antonio García Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Tomás Belliard Belliard y los Licdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Fermín Benito Polanco, a nombre de Elda Alfonsina Jiménez Honoret, Armando Antonio Dechamps Anzellotti y Austria Altagracia de la Rosa Cuevas; depositado el 26 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 488-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 12 de marzo de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Francisco Antonio García Fernández, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, como autor de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elda Alfonsina Jiménez, Amado Antonio Dechamps Anzellotti y Austria Altagracia de la Rosa Cuevas, siendo apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-06-2016-SSEN-00040 en fecha 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Francisco Antonio García Fernández, dominicano, mayor de edad (46 años), unión libre, agrónomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025964-4, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 35, de la urbanización Henríquez, Santiago, (actualmente recluido en la Cárcel Pública de La Vega); culpable de cometer el ilícito penal de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía a nombre de Gilberto Antonio Dechamps de la Rosa; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la referida Cárcel Publica de La Vega; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Francisco Antonio García Fernández, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por los señores Elda Alfonsina Jiménez, Amado Antonio Dechamps Anzellotti y Austria Altagracia de la Rosa Cuevas, por intermedio de sus abogados apoderados, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Francisco Antonio García Fernández,*

al pago de una indemnización consistente en la suma de Seis Millones de pesos (RD$6,000,000.00), divididos de la siguiente manera Cuatro Millones (RD$4,000,000.00) a la señora Elda Alfonsina Jiménez en calidad de representante de los menores de edad G.A.D.L., O.E.D.J. y Z.C.D.J., y Dos Millones (RD$2,000,000.00) a los señores Amado Antonio Dechamps Anzellotti y Austria Altagracia de la Rosa Cuevas en su condición de padres del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; ***QUINTO:*** *Se condena al ciudadano Francisco Antonio García Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Fermín Benito Polanco, por sí y por el Dr. Tomás Belliard Belliard, y Licdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y José Matías, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: Un (1) cartucho calibre 12Mm, con letras RD HM disparado, color rojo; Un (1) celular Imei núm. 01383002085376, con un chip núm. 89010-20041-31898-41949-V01.07a.; Una (1) funda plástica; un (1) pantalón jean marca A/X de hombre, color azul y una (1) camisa marca A/X, color azul oscuro; un (1) Cover del vehículo marca BMW, (muestra del cover en una funda plástica);* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la devolución a su legítimo propietario de una (1) escopeta marca Maverick, calibre 12 mm, serie núm. MV42108U";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-00158 de fecha 13 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:10 horas de la tarde, el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Francisco Antonio García Fernández, por intermedio de la Licda. Fabiola Batista, defensora pública; en lo adelante la parte apelada en contra de la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN- 00040, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada;*

TERCERO: *Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, sus abogados y al Ministerio Público actuante****";***

Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

*"**Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada. Sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano'';*

Considerando, que, en síntesis, reclama el recurrente que la Corte a-qua no observó los vicios alegados sobre violación a las disposiciones de los artículos 172 y 338 CP, y que la sentencia adolece de falta de motivación en cuanto a los criterios para determinación de la pena; en apoyo a la queja aduce:

''Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de dos vicios consistentes en la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica sustentada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal (violación a las disposiciones de los artículos 172 y 338 del Código Penal) así como la falta de motivación de la sentencia en cuanto a los criterios de determinación de la pena (violación a los artículo 24 y 339 del referido código); vicios estos, que no fueron observados en su justa dimensión por la honorable corte y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora no se puede establecer, más allá de toda duda razonable, responsabilidad penal alguna, respecto del señor Francisco Antonio García Fernández, situación que tiene asidero y fundamento en las razones siguientes'';

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelación del ahora recurrente estableció, luego de reseñar parte del contenido del fallo condenatorio, que:

''Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de ''violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica sustentada en las disposiciones del artículo 416 numeral 4 del Código Procesal Penal´´, al aducir que no valoraron la calidad de los testimonios apartados para sustentar la acusación de los cuales solo se pueden apreciar referencias, que por demás resultan manifiestamente insuficientes e imponen una condena de veinte (20) años tomando en sustento de supuestos indicios. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a-quo, valoraron conforme indican los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cada una de las pruebas aportadas al proceso conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano y respecto de las pruebas testimoniales las cuales se encuentran up supra, y las misma resultaron suficientes para imponer condena de veinte (20) años'';

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, conforme lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte a-qua tuvo a bien responder cada motivo de apelación ante ella propuesto, lo que hizo al amparo de una adecuada motivación que da sustento a su decisión; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en acusar insuficiencia en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, pues claramente queda fundamentada la valoración efectuada al amparo de la sana crítica;

Considerando, que en cuanto al alegato conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido criterio constante de esta Sala que para la determinación de la pena, el legislador procesal estableció una serie de criterios a ser tomados en cuenta, y, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo instituye, provee parámetros a ser considerados por el juzgador al imponer una sanción, pero no constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal

y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, circunstancias que no concurren en la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que en suma, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció sus facultades soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, verificando que la sentencia condenatoria se apoya en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Elda Alfonsina Jiménez Honoret, Amado Antonio Deschamps Anzellotti y Austria Altagracia de la Rosa Cuevas, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio García Fernández, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2017; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, por las razones anteriormente expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 278

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Emilio Peralta.
Abogados:	Licdos. José R. Rodríguez López y Aníbal Ripoll Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030074-6, domiciliado y residente en la casa núm. 3 de la calle Principal de la urbanización Toribio, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00294, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de septiembre de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José R. Rodríguez López, por sí y por el Licdo. Aníbal Ripoll Santana, en sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José R. Rodríguez López y Licdo. Aníbal Ripoll Santana, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 544-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de septiembre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Luis Emilio Peralta, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del mismo, como autor de violación a los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Torten Drissen, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00047, en fecha 23 de junio de 2015 cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Luis Emilio Peralta, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luis Emilio Peralta, a cumplir la pena de un (1) año de prisión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de excusa legal de legítima defensa por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Condena al imputado Luis Emilio Peralta, al pago de las costas penales del proceso de conformidad con las disposiciones de los artículos 249 y 238 del Código Procesal Penal Dominicano; **QUINTO:** En el aspecto civil condena al imputado Luis Emilio Peralta al pago de indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la víctima Torsten Drissen como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal probado, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal Dominicano y 1382 del Código Civil Dominicano; **SEXTO:** Condena al señor Luis Emilio Peralta, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de la misma a favor y provecho de los abogados de la parte querellante, constituidas en actores civiles, licenciados Ramón Emilio Tavárez y Nilia L. de la Rosa, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00294 de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Emilio Peralta, a través de sus abogados apoderados los Licdos. Aníbal Ripoll Santana y José Rolando Rodríguez López, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al*

pago de las costas penales y compensa las costas civiles por los motivos expuestos en la sentencia”*;*

Considerando, que en cuanto al recurso que ocupa nuestra atención, el recurrente invoca contra la sentencia atacada el siguiente medio:

*“*Único Motivo*: La sentencia es manifiestamente infundada y contiene falta de valoración de los medios de pruebas y contradicción de la sentencia’’;*

Considerando, que en síntesis, el recurrente invoca que la sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte a-qua debió pronunciar el desistimiento por incomparecencia de la víctima; que se violó el 172 del CPP; que hubo violación al derecho de defensa al utilizar un certificado médico inexistente y permitir participación al ministerio público que había sido excluido; que la sentencia también indica que el recurso no fue debatido, lo que no es cierto;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelación del ahora recurrente estableció:

‘‘8.- La Corte entiende en cuanto al incidente del recurso de oposición fuera de audiencia que el mismo debe ser rechazado por haberse presentado fuera del plazo legal establecido por el artículo 124 in fine del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015; que establece que la justificación de la ausencia del actor civil debe hacerse dentro del plazo de las 48 horas posterior a la audiencia, en la especie según el acta de audiencia esta terminó a las nueve horas y cuarenta y ocho minutos (9:48 a.m.) horas de la mañana, del día quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); mientras que el recurso de oposición para justificar la ausencia del actor civil y querellante Torsten Drissen fue depositado por secretaría de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata a las tres horas y doce minutos (3:12 p.m.) horas de la tarde, del día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) habiendo transcurrido ya 53 horas y 24 minutos desde la audiencia celebrada por la Corte, en consecuencia, debe ser declarado inadmisible el recurso de oposición presentado por este motivo sin necesidad de valorar los argumentos expuestos por la parte recurrida en oposición; 9.- En cuanto al incidente de incompetencia presentado por el recurrente, procede ser rechazado, en razón de que el caso se trata de una acción pública, que la acusación presentada contiene los requisitos para su validez

conteniendo la calificación jurídica y narración del hecho circunstanciado, siendo de la competencia de la jurisdicción a-qua conforme las disposiciones del artículo 72 in fine del Código Procesal Penal Dominicano; 10.- En cuanto al fondo del recurso procede rechazar el mismo, pues conforme el artículo 29 del Código Procesal Penal Dominicano, cuando la acción es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que en el código concede a la víctima, por lo que al no haberse permitido la participación del Ministerio Público, en audiencia preliminar, constituye un error en el procedimiento, pues el artículo 300 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, dispone que la presencia del Ministerio Público en la audiencia preliminar es obligatoria, por lo que pese a que el Ministerio Público no presentara dentro del plazo legal establecido acto conclusivo de acusación, la víctima constituida en querellante y actor civil presentó la acusación que fue acogida por el Juez de la Instrucción en la apertura a juicio, por lo que ante esa jurisdicción ni ante el Tribunal Colegiado no se podía prescindir de la presencia del Ministerio Público, sustentando la acusación acogida por auto de apertura, pues el artículo 296 y 301 del Código Procesal Penal Dominicano, permite al querellante presentar una acusación distinta a la del Ministerio Público y al Juez de la Instrucción admitir la acusación del Ministerio Público o del querellante lo que ocurrió en la especie, en que se acogió la acusación del querellante, así no hubo violación del derecho de defensa del imputado al permitirse al Ministerio Público conforme a la calificación admitida en el auto de apertura a juicio, pues la acusación acreditada no se le exige que establezca la pena a solicitar según el artículo 294 del Código Procesal Penal Dominicano’’;

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, no lleva razón el recurrente en su alegato de que debió pronunciarse el desistimiento de la acción por incomparecencia del querellante, en virtud de que en materia recursiva la exigencia se satisface mediante la presentación de los escritos, y si el recurrente aportó prueba está en obligación de producirla en la audiencia, pero su ausencia no se traduce en un desistimiento, y en este sentido la decisión de la Corte a-qua se dota de base legal;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, lleva razón el recurrente en su reclamo, puesto que el artículos 296 del CPP… establece: *"Art. 296. Notificación de la acusación. El ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.";* de tal manera que el proceso penal no regula la inversión de roles en los casos de acción penal pública, sea o no a instancia privada; por tanto, al no haber operado en la especie una conversión de la acción por parte del Ministerio Público, queda de manifiesto que el debido proceso fue vulnerado, en razón de que la condena se sustenta en el requerimiento de una parte no autorizada a esos fines, como bien lo ha apuntado el TC en su sentencia TC/0399/15: *"d. (…) el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal*" (pág. 11), criterio sostenido por esta Sala de la Corte de Casación; por lo que procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Peralta, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00294, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión, en consecuencia casa la referida sentencia, ordenando el envío del expediente por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto, para que con una conformación distinta a la anterior, haga una nueva valoración de los hechos de la causa;

Segundo: Compensa el pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 279

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Vicioso Ramírez y José Luis Féliz Gómez.
Abogados:	Licda. Anna Dalmaris Pérez, Licdos. Ángel Manuel Pérez Caraballo y Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alberto Vicioso Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0070859-2, domiciliado y residente en la calle Aurora Santana núm. 11, sector Piedra Blanca, La Cerca, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; y José Luis Féliz Gómez, dominicano, mayor de edad, unión libre, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0007051-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 33, sector Villa María, Piedra Blanca, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, imputados, contra la sentencia núm.

294-2018-SPEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dalmaris Pérez, por sí y por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensores públicos, en representación del recurrente José Luis Féliz Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente José Alberto Vicioso Ramírez depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente José Luis Féliz Gómez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1503-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 8 de agosto 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 19 de diciembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió de manera total la acusación del Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de José Luis Féliz Gómez y José Alberto Vicioso Ramírez,

por presunta violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, y 6 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el 22 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 301-03-2017-SSEN-00071, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica originalmente otorgada a los hechos contenidos en la acusación, la que se contraía a la de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por la dispuesta en los artículos 60, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, variación que fue advertida en el curso del juicio de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara a José Luis Féliz Gómez y José Alberto Vicioso, de generales que constan, culpables del ilícito de Tráfico asociado de marihuana, en violación a los artículos 60, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se les condena, al primero a siete (7) años de prisión y al segundo a cinco (5) años de prisión, ambas penas a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, se condena además a cada uno de los justiciables al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción definitivo de las Drogas ocupadas bajo dominio de los imputados, consistentes en tres punto noventa y ocho (3.98) libras de cannabis sativa marihuana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones principales de la defensora del imputado José Alberto Vicioso Ramirez, por ser las pruebas aportadas licitas, idóneas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba. Rechaza además las conclusiones principales de la defensora del imputado José Luis Féliz Gómez, y las subsidiarias de la defensora del imputado José Alberto Vicioso Ramírez, ya que no concurren los presupuestos y condiciones*

para la suspensión condicional de la pena como ambos han solicitado; ***QUINTO:*** *Condena al imputado José Luis Féliz Gómez, al pago de las costas del proceso y las eximen en cuanto al imputado José Alberto Vicioso Ramírez, por haber sido asistido este ultimo por una Defensora Pública;* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla CE, color dorado, placa núm. A-386494, chasis núm. 2T1BR12EOWC038713";*

c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 294-2018-SPEN-00047, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas a) cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del imputado José Luis Féliz Gómez; b) diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación del imputado Jose Alberto Vicioso Ramírez, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00071, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente Sentencia, en consecuencia la referida decisión queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Exime a los recurrentes José Luis Féliz Gómez y José Alberto Vicioso Ramírez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistidos por Defensores Públicos;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente José Alberto Vicioso Ramírez, a través de su defensa técnica, solicita en su recurso de casación, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** La sentencia resulta ser manifiestamente infundada y contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 425 y 426 del CPP. Por Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68 de la Constitución y legales artículos 24.*

25. 172. 333. 417.3 del CPP. Que en la pág. 13 de la sentencia objeto de casación, la Corte a-qua establece lo siguiente, que la primera parte de este medio carece de sustentación, en vista de que el argumento que le sirve de soporte no se corresponde con el caso en cuestión, pues en la especie no fue sometido al debate por parte de este recurrente ningún elemento de prueba para contrarrestar la fuerza probante de los ofertados por la acusación. Que la Corte a-qua incurre en una falta de estatuir, ya que la respuesta que da al vicio tal y como lo señala lo enmarca dentro de una primera parte dejando los demás aspectos señalados por el recurrente en el vicio sin ningún tipo de respuesta, pues el recurrente ha señalado en este primer vicio de que el tribunal no observo el artículo 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en el sentido de que el recurrente José Alberto Vicioso, no tenía posesión de la sustancias por la cual había sido condenado y mucho menos no se han establecido a partir de los medios de pruebas cuales fueron las acciones desarrollada por este que le permitan al tribunal ubicarlo como culpable; ***Segundo Medio****: La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada por resultar ser contradictoria e ilógica la motivación de la sentencia» articulo 425 y 426 del CPP. artículos 68 de la Constitución- y legales artículos 24, 172, 333, 417.3 del CPP. Que la Corte a-qua al dar respuesta al segundo motivo o vicio de la sentencia recurrida, en la pág. 14 de la sentencia objeto de casación ha establecido lo siguiente: que esta alzada comparte el criterio del tribunal a-quo de que de las circunstancias en que fue ocupada la droga, se deprende que Jose Alberto Vicioso, tenía dominio de la misma, y por tanto responsabilidad en el hallazgo de la sustancia ilícita, por lo que a nuestro juicio no existe violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 60 y 75 párrafos II de la Ley 50-88 sobre Drogas y sustancia controladas, por lo que prospera el medio que se analiza. Entiende que la defensa de la corte a-qua no ha ponderado en su justa dimensión el vicio que le ha sido denunciado pues de un análisis sencillo de las pruebas se aprecia que el contenido de las pruebas no explican que el imputado compromete su responsabilidad penal";*

Considerando, que por su parte, el recurrente José Luis Feliz Gómez, interpone como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

*"*Único Medio*: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada en cuanto a los criterios de determinación de la pena. Falta de estatuir*

respecto a los argumentos de la defensa. "Que en el juicio al recurso de apelación realizado el 26 de febrero del presente año en favor de José Luis Féliz Gómez, los jueces ignorairon referirse a aspectos esenciales del recurso, del mismo modo evitaron realizar una motivación correcta sobre los argumentos que los llevaron a tomar su decisión, rechazando el recurso, y por último, en el momento que realizan una motivación sobre el argumento principal de la defensa: la mala aplicación de los criterios de determinación de la pena del 339 del CPP; realizan los jueces en primer lugar, una argumentación contradictoria en la que le dan razón a la defensa en el ámbito de que se utilizó un principio retributivo para la fijación de la pena, sin embargo posteriormente rechazan el medio planteado e ignoran establecer en que partes de la sentencia impugnada se encuentran las motivaciones referentes a los aspectos del 339 señalados por la defensa y que debían ser respondidos por los jueces de fondo. Que en el recurso de apelación se denunció que los jueces de fondo habían aplicado incorrectamente los criterios de determinación de la pena en vista de que habían utilizado un criterio retributivo que no está incluido en el 339 y que es totalmente contrario a lo planteado por el 40.16 de la Constitución Dominicana. Que para sustentar este argumento, la defensa transcribe lo expuesto en la sentencia de fondo en el considerando marcado con el número 40, el cual manifiesta: "Establecida la responsabilidad penal de Jose Luis Féliz Gómez y José Alberto Vicioso, procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dichos ciudadanos y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal". Que frente a esto resulta obvio que el tribunal ha, efectivamente, utilizado el criterio retributivo, cobrándose del cuerpo de José Luis Féliz Gómez, el pago por su hecho culpable, que si observamos del mismo modo, los considerandos 42 y 43 de la sentencia de fondo, el tribunal de fondo lo único que realiza es una transcripción del 339 y una enunciación de que observaron el 40.16 de la Constitución. Que esto no puede considerarse de ningún modo suficiente para que la pena haya estado motivada de forma adecuada";

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

"Que José Luis Féliz Gómez en su único medio plantea que la sentencia impugnada se encuentra afectada de violación de la ley por errónea

aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, en lo referente a los criterios de determinación de la pena, bajo el argumento de que se impuso la pena, tomando en cuenta el principio de retribución, y no el principio de reinserción social contenido en el artículo 40.16 de la Constitución, y que se hace referencia la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, y que la afectación no ha sido a la sociedad sino al Estado Dominicano. Que con respecto a esta argumentación, apreciamos que, si bien en uno de los considerandos de la sentencia, en la parte relativa a la motivación de la pena, se hace mención a del principio retributivo, no menos cierto es que en la parte capital de el razonamiento referente a los criterios para la determinación de la pena, los jueces no han elegido para fijar la pena en base a un criterio de retribución, sino que han establecido que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho por parte de los juzgadores, habiendo observado la escala legal de la pena prevista para la infracción imputada a este justiciable, que es tráfico de marihuana en asociación con otra persona, y en vista de la forma como acontecieron los hechos, mas el grado de lesividad, y las prerrogativas a las que se contrae el artículo 339 de la normativa procesal penal, han considerado que acorde con el caso en concreto, imponer una pena de siete (7) años de prisión, lo que se verifica en la parte in fine del considerando 44, así como en el considerando 46. Que es un absurdo considerar que en la especie no existe un daño a la sociedad, argumentándose que el Estado es la parte perjudicada, puesto que sin sociedad no hay Estado, habida cuenta de que éste está formado por un conjunto de instituciones, que tienen la atribución de regular la vida en sociedad. Que esa sociedad se ha perjudicado por la incursión del imputado en un acto ilícito, como es el tráfico de sustancias narcóticas, que lacera la convivencia armoniosa, la paz familiar, la salud mental de los individuos, entre otros muchos males. Que con relación a la errónea aplicación de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, vemos que en sus conclusiones, la defensa solicitó en primer grado imponerle al ciudadano José Luis Féliz Gómez la pena de cinco años de reclusión, bajo la modalidad de un año en prisión, y cuatro (4) años bajo suspensión condicional. Que en respuesta a esa solicitud, el tribunal a-quo estableció que al haber considerado como pena imponible siete (7) años de prisión, ante ese cuantun resultaba inadmisible este pedimento,

puesto que el artículo 341 en mención, contempla la suspensión condicional para aquellos ilícitos cuya sanción impuesta no supere los cinco años. Respecto al recurso de José Alberto Vicioso. Que este recurrente esgrime que la sentencia impugnada se encuentra afectada de error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de prueba (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), por inobservancia del artículo 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, bajo el argumento de que el tribunal no valoró la prueba aportada por la defensa del imputado, y sin considerar la inexistencia de los elementos constitutivos del artículo 28 de la Ley 50-88. Que la primera parte de este medio que carece de sustentación, en vista de que el argumento que le sirve de soporte no se corresponde con el caso en cuestión, pues en la especie no fue sometido al debate por parte de este recurrente ningún elemento de prueba, para contrarrestar la fuerza probante de los ofertados por la acusación. Que en el segundo medio esgrime violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 60 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por no existir prueba suficiente para la configuración del tipo penal de asociado para cometer delitos previstos y sancionados por la Ley 50-88. Que hemos analizados el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 15 de junio (2016) a la persona de José Alberto Vicioso; el acta de registro de vehículos, de fecha 15/06/2016 en la cual se hace constar que supuestamente en el vehículo marca Toyota Corolla, color dorado, placa núm. a-88464, chasis núm. 2T1BR12E0WC0387I3, donde al momento de ser requisado sé ocupó en el lado derecho del asiento trasero una cubeta de color blanco, conteniendo en su interior dos (2) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana envueltas en fundas plásticas de color negro; el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCl 2016-06-21-011076, de fecha 16/06/2017; así como la narrativa del testigo agente Wilfredo Moreno Medina, en la que refiere las circunstancias del apresamiento de este ciudadano, cuya actuación estuvo fundamentada en el operativo, ante informaciones recibidas de que un vehículo marca Toyota Corolla, color dorado, se encontraba en la zona donde fueron apresados los imputados, cargado de sustancias narcóticas y que al momento se procede en que ese vehículo, se encontraban a bordo del mismo los procesados José Luis Féliz Gómez y José Alberto Vicioso, el primero conduciendo el vehículo, y en segundo

sentado en la parte trasera donde precisamente fue ocupada una cubeta color blanco, conteniendo en su interior dos (2) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana envueltas en fundas plásticas de color negro. Que esta alzada comparte el criterio del tribunal a-quo de que de las circunstancias en que fue ocupara la droga, se desprende que José Alberto Vicioso, tenía dominio de la misma, y por tanto responsabilidad en el hallazgo de la sustancia ilícita, por lo que a nuestro juicio no existe violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por lo que no prospera el medio que se analiza. Que en tercer medio la defensa del recurrente refiere que la sentencia impugnada se encuentra afectada de omisión de estatuir y falta de motivación respecto a las conclusiones de José Alberto Vicioso Ramírez, pues a favor del mismo debió dictarse sentencia absolutoria dado que no tenía el dominio y control del vehículo en el que fue ocupada la sustancia controlada; refiere también que ser condenado el imputado debió tomarse en cuenta el mínimo previsto en el artículo 60 de la Ley 50-88, y que no fueron contestadas las conclusiones subsidiarias, respecto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal. Que lo que atañe a la primera parte de este medio, ya fue contestado en otro lugar de esta decisión, pues hemos considerados que los elementos probatorios aportados fueron idóneos lícitos y suficientes para establecer la responsabilidad del imputado más allá de duda razonable. Que en cuanto a la pena impuesta, se trato de una sanción legal, y proporcional a los hechos probados. Que respecto a la alegada omisión del tribunal a-quo de referirse a la solicitud de aplicación del artículo 341 del Código Procesal, se trata de un alegato que no obedece a la realidad del caso pues en el considerando 33 de la sentencia, fue contestado con la suficiencia necesaria, que se trata de un beneficio penitenciario cuya ocurrencia y apreciación de condiciones y presupuestos para su adopción queda a cargo de los jueces y que entienden que en el caso ocurrente no estaban dadas las condiciones para su aplicación, básicamente por el comportamiento del imputado observados por ellos en el transcurso del proceso, por lo que tampoco prospera en medio que se analiza";

Considerando, que, en relación a los alegatos de los recurrentes, procederemos a examinar la sentencia a grandes rasgos a fin de determinar si existen los vicios o errores que estos señalan, a fin de determinar si

existen los vicios o errores que estos señalan, y los cuales fueron más arriba indicados, observamos que una vez establecida la participación de los imputados sobre los hechos endilgados, y tomando en cuenta el rol que jugó cada uno de ellos y la naturaleza de los mismos, así como las pruebas aportadas se apuntala y prevalece que ambos se asociaron entre sí, para cometer el ilícito penal de tráfico de drogas, específicamente marihuana, quedando establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable;

Considerando, que de todo lo anteriormente dicho, es evidente que el fallo de la Corte de Apelación se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal; que, además, continuando con el análisis de la decisión atacada, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, es precisa y concordante en función de su apoderamiento; razón por la cual es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Alberto Vicioso Ramírez y José Luis Féliz Gómez, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 280

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Augusto Cabrera.
Abogados:	Licdos. Teodocio Jáquez Encarnación y Agripino Aquino De la Cruz.
Intervinientes:	Miguel Ramón Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta De la Cruz.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030421-9, domiciliado y residente en el edificio 12, apartamento núm. 204, Proyecto Montemar, Puerto Plata, querellante

y actor civil, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00349, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Teodocio Jáquez Encarnación, en representación de Luis Augusto Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Luis Augusto Cabrera, a través de su defensa técnica los Licdos. Teodocio Jáquez Encarnación y Agripino Aquino de la Cruz, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2017;

Visto es escrito de contestación al recurso de casación motivado suscrito por el Dr. Miguel Martínez, en representación de Miguel Ramón Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 820-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Luis Augusto Cabrera, en su calidad de querellante y actor civil, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de mayo de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de julio de 2015, Luis Augusto Encarnación a través de su abogado constituido y apoderado especial, presentó acusación privada en contra de Miguel Ramón Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 148, 150, 265, 266 y 405, que tipifican y sancionan las infracciones de falsedad, uso de documentos falsos, asociación de malhechores y estafa;

b) que de la citada acusación resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 14 de abril de 2016, emitió la decisión marcada con el núm. 00061/2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara la nulidad del escrito de acusación planteado a cargo de los señores Miguel R. Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz, por presunta violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de falsedad, uso de documentos falsos, asociación de malhechores y estafa en perjuicio del señor Luis A. Cabrera. Por verificarse en la misma una ausencia de tipo penal y una no individualización de cargos en lo que concierne a Heriberta Peralta de la Cruz, todo ello por aplicación de los artículos 54 y 294 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena la prosecución de la acción penal en atención a la naturaleza de la decisión adoptada en virtud del artículo 54 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal";*

c) que con motivo de alzada interpuesto por Luis Augusto Cabrera, querellante y actor civil, intervino la decisión núm. 627-2016-SRES-00214, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de junio de 2016, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las once y cuarenta y tres (11:43) minutos horas de la mañana, del día veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Teodoro Jáquez Encarnación, abogados que actúan en nombre y representación del señor Luis Augusto Cabrera, en contra de la sentencia penal núm. 00061-2016, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas";*

d) que recurrida en casación, en relación a lo anterior esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 33, el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Cabrera, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2016-SRES-00214, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para que proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes";*

que con motivo de envío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 627-2017SSEN-00349, objeto del presente recurso de casación, el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. Teodicio Jáquez Encarnación, en representación de Luis Augusto Cabrero, en contra de la sentencia núm. 00061-2016, de fecha catorce (14) del mes de abril año dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Luis Augusto Cabrera, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Dr. Miguel Martínez quien afirma haberla avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente Luis Augusto Cabrera, propone contra la sentencia impugnada un único medio:

"Falta de motivación y violación del artículo 24 del CPP, errónea aplicación de disposiciones de orden legal por errónea aplicación de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal y transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho al debido proceso de ley consagrados en el artículo 69 numerales 1 y 4 de la Constitución de la República";

Considerando, en el desarrollo de su único medio, el recurrente se queja de que si la Corte a qua hubiera examinado el contenido de la acusación, hubiese llegado a un razonamiento distinto pues hubiese advertido que la acusación contiene los requisitos mínimos requeridos por los artículos 219 y 294 del CPP, ya que dicho acto conclusivo contiene la denuncia mediante relato circunstanciado de los ilícitos penales graves que se le atribuyen a cada uno de los imputados, su individualización y la oferta probatoria legal, útil, pertinente y vinculante con las cuales se prueba fuera de toda duda razonable la participación en calidad de autores de los imputados; que, de acuerdo al artículo 24 de la mencionada normativa legal, los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, mientras que de acuerdo al artículo 172, los jueces están obligados a valorar las pruebas y los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, en aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y están obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas;

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

"Contrario a lo alegado por la parte recurrente, considera esta Corle que el tribunal a-quo ha fundamentado su sentencia en base a la norma que rige la materia, y en este caso una acusación privada que debe cumplir con la misma, dentro su motivaciones destacan las consideraciones siguientes; V.- Examinadas las conclusiones venidas en audiencias por el representante legal de los imputados, puede advertirse la presentación de uno solicitud de declaratoria en nulidad de la acusación, en base a las disposiciones de los artículos 19, 54 y 294 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que la misma no tiene tipicidad penal, ni se han

individualizado los imputados, lo que violenta el derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 7.4 y 8.2 literal b, de la Convención Americana de Los Derechos Humanos, así como los artículos 9.2 y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: 5. Analizado el argumento planteado, así como el contenido de la acusación formulada, se puede advertir, que ciertamente, conforme expone la defensa técnica de los imputados, lo acusación de que se trata advierte la contratación de préstamo y un supuesto proceso de incautación de bienes en base a dicho contrato, lo cual establece una desavenencia de tipo civil, conforme estableció la defensa técnica en sus alegatos, por lo que el tribunal no puede advertir de los hechos presentados en la acusación la existencia de ningún tipo penal en el cual puedan subsumirse los hechos que han sido planteados en la acusación; 6.- En base a lo anteriormente expuesto, el tribunal ha formado su criterio, en el sentido de que ciertamente la acusación presentada en la especie, no cumple con los requisitos exigidos por el legislador en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal por carecer la misma de formulación de cargos lo que traduce evidentemente en una violación al derecho de defensa y con ello al debido proceso de ley, por lo que, procede la decisión pronunciada por el tribunal a-quo que declara la nulidad de la acusación conforme a los presupuestos emitidos en la sentencia recurrida; en tal sentido examinada la sentencia en el aspecto impugnado por el recurrente es procedente desestimarlo por improcedente y mal fundado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, obviamente la fundamentación de la decisión que realizaron los jueces desdicen el argumento manido por la parte recurrente, toda vez que esta confirma la decisión de primer grado de declarar la nulidad del escrito de acusación que fue presentado contra los imputados, al verificase en esta ausencia del tipo penal indilgado; que, vemos como dicho tribunal de alzada desestima los medios del recurrente no sin antes contestar punto por punto los mismos, basados en los hechos y pruebas existentes sobre el particular;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación incurre en falta de motivación, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero Admite como intervinientes a Miguel Ramón Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz en el recurso de casación incoado por Luis Augusto Cabrera, dominicano, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00349, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Agusto Cabrera; y en cuanto al fondo, lo rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 281

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2016
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosa Amarilis Tavárez Bautista y Mapfre BHD.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lic. Moisés Sánchez Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Amarilis Tavárez Bautista, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0451823-8, domiciliada y residente la calle E, núm. 79, sector Residencial Rosalba, Jacobo Majluta, en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada y Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial con domicilio social en la av. Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00388, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco R. Duarte Canaán, en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licdo. Moisés Sánchez Ramírez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 511-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de agosto de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Héctor Ernesto Pérez Almonte y Rosa Amarilis Tavárez Bautista, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de ellos, como autores de violación a los artículos 49-1, 61-a, 65 y 70-a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Geovanny Francisco Melo de Jesús,

Raúl Melo de Jesús y Enmanuel Melo Mesa, siendo apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) que el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, en fecha 23 de junio de 2015, dictó la sentencia núm. 939/2015, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00388, de fecha 17 de octubre de 2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: A) El Licdo. José I. Reyes Acosta, en nombre y representación de los señores Rosa Amarilis Tavárez Bautista y Práxedes Julia Bautista, en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil quince (2015); B) Los Licdos. Francisco R. Duarte Canaán y Moisés Sánchez Ramírez, en nombre y representación de la entidad Mapfre BHD y Rosa Amarilis Tavárez Bautista, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 939-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara no culpable al señor Héctor Ernesto Pérez Almonte, por este tribunal no haberle retenido violación alguna a la ley penal y en consecuencia declara la absolución a su favor; **Segundo:** Procede declarar culpable a la señora Rosa Amarilis Tavárez Bautista de haber violado los artículos 49-1, 61-a, 65 y 70-a, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Mil pesos dominicanos (RD$1,000.00), haciendo uso de lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal Dominicano y le suspende la prisión para que la misma sea supervisada por el Juez de la Ejecución de la Pena, basada en el trabajo social; **Tercero:** Condena a la señora Rosa Amarilis Tavarez Bautista, al pago de las costas penales. Aspecto civil: **Quinto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Raúl*

Melo de Jesús, Geovanny Melo de Jesús y Emmanuel Melo Mesa, a través de sus abogados por ser hecha y sustentada en el derecho, en contra de la señora Rosa Amarilis Tavárez Bautista por su hecho personal y Práxedes Julia Bautista, 3ro civil demandado y la aseguradora Mapfre BHD, en cuanto al fondo se condena a la señora Rosa Amarilis Tavárez Bautista, por su hecho personal y a la señora Práxedes Julia Bautista, 3ro civil demandado, al pago de una indemnización a favor y provecho de los actores civiles Raúl Melo de Jesús, Geovanny Melo de Jesús y Emmanuel Melo Mesa, por la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), por los daños causados; ***Sexto:*** *Condena a la señora Rosa Amarilis Tavárez Bautista y Práxedes Julia Bautista al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes;* ***SEGUNDO:*** *Modifica los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida, en consecuencia al declarar culpable penal y civilmente a la señora Rosa Amarilis Tavárez Bautista, le condena a pagar la suma de RD$1,000,000.00 (Un Millón) de pesos, como justa reparación por los daños morales por ellos recibido por la muerte del señor Juan Melo Encarnación (occiso). Confirma las demás partes de la sentencia;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena la exclusión del proceso de la señora Práxedes Julia Bautista, por no constituir parte del proceso, y los motivos expuestos en la sentencia;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso**”;***

Considerando, que en cuanto al recurso que ocupa nuestra atención, la recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios:

“Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica’’;

Considerando, que los recurrentes, por conducto de sus abogados, alegan que la Corte abordó con simpleza los alegatos de apelación; que aunque modifica, cometiendo prácticamente los mismos yerros del Juzgado de Paz, incurre en contradicción en la valoración de los testimonios;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar el fallo ahora objeto de examen dio por establecido: 1) que el tribunal de primer grado no asentó

en su sentencia alguna ponderación respecto de los hechos, aunque dijo observar las pruebas no analizó la responsabilidad partiendo de ellas, sino que la fijó mecánicamente *(último considerando pág. 9, sentencia recurrida)* por lo que acoge el vicio planteado por los apelantes; 2) que para dictar sentencia propia la Corte a-qua parte de los hechos acusados, y efectúa propia valoración sobre la prueba testimonial recogida en la sentencia condenatoria; 3) que la Corte a-qua fija el siguiente cuadro fáctico:

''Considerando: Que esta Corte después de analizar y valorar los testimonios de los señores Enríquez Encarnación Montero y Guillermo Ramírez, con respecto a los hechos entiende que: 1) Con respecto a los conductores Héctor Ernesto Pérez Almonte, Rosa Amarilis Tavárez Bautista y Juan Melo Encarnación (occiso) los mismos transitaban de oeste a este por la avenida Jacobo Majluta; 2) Partiendo de las declaraciones de los testigos a cargo, el conductor Héctor Ernesto Pérez Almonte, roza al señor Juan Melo Encarnación (occiso) quien conducía una motocicleta, provocando su caída al pavimento siendo luego atropellado posteriormente por el vehículo conducido por la señora Amarilis Tavárez Bautista; Considerando: Que entiende esta Corte, con respecto al accidente las declaraciones de los testigos a cargo resulta ser lógicas en razón de ello quedó demostrado lo siguiente: a) Que los conductores circulaban en el mismo sentido de la vía, sin embargo no así todos en el mismo carril, a saber, el conductor Héctor Ernesto Pérez Almonte, conducía en un carril y los señores Rosa Amarilis Tavárez Bautista y Juan Melo Encarnación (occiso) en el carril contiguo; 2) Que el accidente ocurre por la acción del señor Héctor Ernesto Pérez Almonte de rozar la motocicleta conducida por el señor Juan Melo Encarnación (occiso), provocando su caída al pavimento para luego ser atropellado; 3) Que el atropello se produce en razón de que la conductora Rosa Amarilis Tavárez Bautista, se encontraba circulando en el carril contiguo, a muy poca distancia de los demás conductores, razón por la que no pudo evitar la coalición; Considerando: Que la causa eficiente y generadora del hecho, es el hecho ocurrido que sin su existencia el hecho no hubiese ocurrido, en ese sentido advierte la Corte que en el accidente de la especie la causa primaria eficiente y generadora del accidente lo fue el impacto provocado por el conductor Héctor Ernesto Pérez Almonte al rozar la motocicleta conducida por el señor Juan Melo Encarnación (occiso), impactándolo con el espejo retrovisor del vehículo que conducía, provocando su caída al pavimento, lo que provocó la probabilidad del atropello; observando por igual este tribunal, que con

respecto al atropello existe una segunda causa eficiente y generadora del hecho, enfocado en que la conductora Rosa Amarilis Tavares Bautista, no guardó la distancia entre los vehículos y conducía a una velocidad fuera de los límites permitidos por la ley de tránsito, provocando el atropello que produjo la muerte posterior del señor Juan Melo Encarnación (occiso); Considerando: Que en ese estado de situación, entiende la Corte que si bien la imputada recurrente es responsable del accidente de la especie, esa responsabilidad nunca debió serle atribuible en su totalidad, independientemente del resultado, en razón de la existencia de la causa eficiente primaria del accidente, con respecto al conductor Héctor Ernesto Pérez Almonte, es evidente de que si este no impacta la motocicleta con el espejo retrovisor del vehículo que conducía, el accidente no se produce, por lo que debió retenérsele una falta aunque en menor proporción porcentual; entendiendo la Corte que la responsabilidad resultante en cuanto a la conductora Rosa Amarilis Tavares Bautista lo fue de un 75% aproximadamente, con respecto al otro conductor, por no haber guardado la distancia y conducir a una velocidad fuera de los límites permitido por la ley de tránsito, con un resultado evitable, por lo que procede retenerle la falta penal en esa proporción, lo cual se verá reflejado en el dispositivo de la sentencia’’;

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que de lo antes transcrito se pone de manifiesto que ciertamente, como sostienen los recurrentes, la Corte a-qua incurre en contradicción y falta de base legal para mantener la condena contra Rosa Amarilis Tavárez Bautista, en virtud de que claramente deja asentado que esta atropella a la víctima cuando cae al pavimento luego de ser rozado por Héctor Ernesto Acosta; en tal sentido, resulta cuestionable que habiendo retenido la Corte a-qua faltas completamente distintas, haya fijado el porcentaje de responsabilidad para cada conductor, sin previamente establecer la relación de causalidad entre la acción y el resultado, toda vez que, haciendo uso de la lógica y máximas de experiencia, ambas actuaciones, excluyendo una de la otra, no habrían de producir las mismas consecuencias;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rosa Amarilis Tavárez Bautista y Mapfre BHD, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00388, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2016; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia casa la referida sentencia, ordenando el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de apoderar a una de sus salas, para una nueva valoración de los hechos de la causa;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 282

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eliseo Rodríguez Toribio.
Abogados:	Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera.
Intervinientes:	Luis Santiago Castro y María Senelda Moronta.
Abogado:	Lic. Francisco Vásquez Chávez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Rodríguez Toribio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0005900-1, domiciliado y residente en la calle Santiago, parte atrás, casa núm. 130, sector La Altagracia, municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0426, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Antonio Montán Cabrera, por sí por el Licdo. Gustavo Antonio Cabrera, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Francisco Vásquez Chávez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Francisco Vásquez Chávez, en representación de Luis Santiago Castro y María Senelda Moronta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 1152-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2018;

Visto la Ley núms. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 12 de diciembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación presentada por el

Ministerio Público, en contra de Eliseo Rodríguez Toribio, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, como autor de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Raymundo Castro Moronta;

b) que una vez apoderada para conocer el fondo de proceso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de noviembre de 2015 dictó la sentencia penal núm. 587-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Eliseo Rodríguez Toribio, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del mismo texto legal; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Eliseo Rodríguez Toribio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0005900-1, domiciliado y residente en la calle Santiago parte atrás, casa núm.130, sector La Altagracia, municipio de Navarrete, provincia de Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Raymundo Castro Moronta; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Eliseo Rodríguez Toribio, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Luis Santiago Castro y María Senelda Moronta, por intermedio del Licdo. Francisco Vásquez Chávez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Eliseo Rodríguez Toribio, al pago de una indemnización consistente en la suma de Tres Millones Pesos (RD$ 3,000,000.00), a favor de los señores Luis Santiago Castro y María Senelda Moronta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Eliseo Rodríguez Toribio, al pago de las costas civiles del proceso, con*

distracción y provecho del Francisco Vásquez Chávez, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; ***SÉPTIMO:*** *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una (1) escopeta, marca Pegasus, modelo Akkar, calibre 12, serie núm. 13208015, con cuatro (4) cartuchos calibre 12 color azul y un (1) carnet de porte y tenencia de arma de fuego del Ministerio de Interior y Policía;* ***OCTAVO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones de la Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, rechazando las de defensa técnica del encartado por improcedentes**"**;*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0426, objeto del presente recurso de casación, el 25 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eliseo Rodríguez Toribio, por intermedio de los licenciados Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, en contra de la sentencia núm. 587-2015, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente Elíseo Rodríguez Toribio, al pago de las costas**"**;*

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios:

*"**Primer Medio**: La Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Segundo Medio:*** *La sentencia es Manifiestamente infundada'';*

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, lo siguiente:

''Cómo es posible que el tribunal a-quo le diera un gran valor a esas pruebas infundadas e ilegales y rechazara las pruebas aportadas por el imputado y su defensa y no darle ningún valor jurídico a las mismas ya que fueron obtenidas legalmente y apegadas a la verdad del proceso puesto que el imputado le explico real y efectivamente lo ocurrido, quedando esto demostrado con pruebas de la veracidad de lo planteado en

el plenario, a los que el tribunal a-quo en su considerando núm. 32 y 33 de la página 16 de dicha sentencia manifiesta que solo le dio valor a las pruebas testimoniales de los testigos a cargo y a esa verdad planteada y a los testigos a descargo ponen en duda tal declaraciones porque lo planteado no fue visto en la escena del hecho en el D.V.D. y que si esos testigos manifestaron que el imputado realizó dos disparo y solo uno impacto en el cuerpo de la víctima, a esa parte los jueces si le dieron credibilidad, y no a lo planteado por ellos y el imputado, que manifestaron que fue la víctima que provocó la acción, empujó al imputado, le manifestó varias palabras ofensivas, fue en busca de una arma para agredir al imputado, cosa esta que lo obligó a realizar los disparo, tratando de que el mimo no continuara con su acción agresiva en su contra, siendo esto una mala interpretación de los jueces a-quo ya que esos testigos presentados todos manifestaron que la víctima fue quien inició el problema, que el imputado no tenía la intensión ni quería cometer el hecho, es aquí donde también la Corte Ad- Quo en su sentencia manifiesta que no existe la teoría de la provocación de parte de la víctima, porque se debió demostrar que el imputado recibió violencia físicas y que las mismas sean graves, pero quedo claro en el proceso del juicio de fondo que fue la victima quien inicio el problemas, en pujando y manoteando al imputado sin ningún motivo, cuando llegaba al lugar, esto no ha sido valorado ni en primer ni segundo grado’’;

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer y segundo medios, estrechamente vinculados, plantea el recurrente que no es posible que se valorara la prueba a cargo y no la de descargo, que se daba la excusa legal de la provocación porque fue la victima quien inició el problema; que se vulneró el derecho de defensa, al no valorar las pruebas de la defensa;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, a juicio de esta sede casacional la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra

el ahora recurrente, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente; asimismo, el rechazo la excusa legal de la provocación fue suficientemente fundamentado, como ha quedado revelado en las acotaciones antes transcritas, por lo que procede desestimar estos planteamientos;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Luis Santiago Castro y María Senelda Moronta en el recurso de casación interpuesto por Eliseo Rodríguez Toribio, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones anteriormente expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 283

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silverio Arias.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Interviniente:	Manuel Emilio Reyes Farias.
Abogados:	Dr. Antonio César Reyes Reyes y Dra. Fiordaliza Reyes Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silverio Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0046390-4, domiciliado y residente en la calle El Sol Poniente, núm. 7, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm.

203-2017-SRES-00350, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio Bautista Arias, por sí y por la Licda. Rosabel Morel Morillo, en representación de la parte recurrente, Silverio Arias (a) Bone, expresar a la Corte lo siguiente: *"Primero: Declarando con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2017-SRES-00350, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de octubre de 2017, y por vía de consecuencia: Segundo: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante una Corte de Apelación distinta al que dictó la sentencia objeto del presente recurso, para que conozca nueva vez de dicho recurso; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente";*

Oído al Dr. Antonio César Reyes Reyes, por sí y por la Dra. Fiordaliza Reyes Ureña, en representación de la parte recurrida, Manuel Emilio Reyes Farías, expresar a la Corte lo siguiente: *"Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, interpuesto por Silverio Arias (a) Bone, a través de sus abogados, o sea, declarar un no ha lugar por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2017-SRES-00350, en el expediente núm. 347, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de octubre de 2017; Tercero: Que sea condenado el recurrente Silverio Arias (a) Bone, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: "Único: *Procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Silverio Arias (a) Bone (imputado), contra la sentencia núm. 203-2017-SRES-00350, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de octubre de 2017, en razón de que contrario a lo alegado por el recurrente la Corte a-qua motivó de manera correcta la sentencia sobre la base de las pruebas y los testimonios,*

quedando comprobada la participación del imputado en la comisión del ilícito penal";

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, en representación del recurrente Silverio Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Fiordaliza Reyes Ureña y Antonio César Reyes, en representación de Manuel Emilio Reyes Farías, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de febrero de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 27 de septiembre de 2016, en contra de Silverio Arias, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 302 y 304 del Código Penal dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Rafael Reyes Farias (occiso) y Manuel Emilio reyes Farias, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 14 de diciembre de 2016, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia condenatoria el 20 de abril de 2017 y su dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al procesado Silverio Arias (a) Bone de violar las disposiciones penales contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Rafael Reyes Farías (occiso) y Manuel Emilio Reyes Farías; en consecuencia, lo condena a treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Silverio Arias (a) Bone, al pago de una indemnización de la suma de Un Millón (RD$1,000,000.00) Pesos dominicanos, a favor del señor Manuel Emilio Reyes Farias; **CUARTO:** Condena al procesado Silverio Arias (a) Bone al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados José Daniel Rosario Sánchez. Robledo Antonio Marte y el Dr. Antonio César Reyes Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

c) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 203-2017-SRES-00350, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Silverio Arias, a través de los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, en contra de la sentencia penal número 936-2017-SSEN-000027, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

"Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de la disposición de orden legal. Violación a los 172 y 338 del código procesal penal;* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* ***Tercer Medio****: Falta de motivación y de estatuir;* ***Cuarto Medio****: Violación a la ley. Violación a los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas";*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio casación el recurrente propone lo siguiente:

"La Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado ha inobservado las normas que rigen la valoración de las pruebas al hacer suyo la motivaciones dadas por el tribunal de primera instancia en la sentencia que fue recurrida y confirmada por dicha corte, en franca violación a los Arts. 172 y 338 del Código Procesal Penal. La prueba testimonial a cargo producida en el juicio de fondo resulta ser insuficiente para establecer la responsabilidad penal del encartado conversando con los de arriba de la camioneta. Que la corte a-qua confirmó una sentencia condenatoria en base a declaraciones de testigos, referenciales, que no se encontraban presentes al momento de los hechos, por ende no vieron como ellos mismo expresan al imputado disparar. Las declaraciones dadas por los testigos a cargo presentados por el ministerio público, no pueden constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenación, por consiguiente, al actuar de esa forma la corte a-qua y hacer suyo las motivaciones del tribunal de instancia, obró de manera incorrecta. Que esta motivación plasmada por el Magistrado Amauris Antonio Pimentel Fabián, juez que tuvo a cargo la redacción y motivación de la sentencia objeto del presente recurso a lo que se adhirieron los demás jueces firmante, violenta flagrantemente el principio 25 del Código Procesal Penal, cuando expresa la corte a-qua "que cree" que el tribunal de instancia al producir una condena de 30 años hizo la debida subsunción de la norma a los hechos y de ahí devino la respectiva condena referida anteriormente; que al expresar la corte a-qua que cree, deja el espacio a la duda, obviando dicha corte que es bien sabido que la "duda" favorece al reo, todo en virtud de la parte in fine de principio 25 de la norma procesal penal vigente. Que la corte a-qua al plasmar esta motivación en

la sentencia atacada ha hecho una incorrecta interpretación no solo del recurso de apelación que fuera interpuesto por el recurrente en tiempo hábil, sino también del criterio jurisprudencia constante de la Segunda sala penal de la Suprema Corte de Justicia cuando ha enarbolado que para que este tipo de declaraciones estén revestida de veracidad jurídica, la misma debe ser acompañada de otra puebla alterna, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa";

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua validar la valoración probatoria realizada por los juzgadores respecto de la prueba testimonial, expuso, entre otros razonamientos, los descritos a continuación: *"De una lectura profusa a la sentencia objeto del presente recurso, se visualiza, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal de instancia, para decretar culpable al procesado, de manera clara, precisa y coherente, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones de los testigos, Silvio Reyes Parias y Apolinar Reyes Parías. Y la corte, coincide con el juzgador de instancia, sobre todo en el contenido de las declaraciones del hermano de la víctima, Silvio Reyes Parías. la apelación, al valorar esas declaraciones, a las que, al igual que el a-quo, le da pleno crédito y valor, por haber sido juzgado por el tribunal de instancia con estricto apego al contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; sobre cuyo particular, entiende la corte, que debe coincidir con la decisión de dicho tribunal por el hecho de que, al estar parado el vehículo, del cual salió el homicida, y a la expectativa de que se presentara el nombrado Rafael Reyes F arias, momento en el cual salen del vehículo los atacantes y uno le dice al otro "tírale", lo que implica, que ciertamente hubo asechanza y consumación del hecho perseguido, que era producir la muerte al nombrado Rafael, después de lo cual emprendió la huida el vehículo que transportaba al homicida y sus acompañantes, por lo que, cree la corte, que el tribunal de instancia, al producir una condena de treinta (30) años, por igual hizo la debida subsunción de la norma a los hechos y de ahí devino la respectiva condena referida anteriormente"; 8.- Con relación a la contestación hecha por el apelante, al hecho de que el tribunal de instancia dio crédito a las declaraciones de los testigos principales, no obstante haberse establecido que los dos declarantes eran hermanos de la víctima, y que en esa virtud ambos tenían un interés marcado. Sobre*

ese particular, debe decir la corte, que igual no lleva razón el apelante, sobre la base de que en el nuevo esquema procesal dominicano existe libertad probatoria, y taxativamente no se excluye la posibilidad de que un reclamante no pueda ser testigo, sobre todo, cuando en el caso que nos ocupa quedo claramente evidenciado que si bien las declaraciones de ninguno de los testigos fundamentales dijeron haber visto a Bone en el momento en que hacia el disparo que cegaba la vida de su hermano Rafael, el primero, el nombrado Silvio Reyes Parias, dijo al plenario haber visto a Bone desmontarse del vehículo con un arma de fuego en las manos y que, minutos después de haberse oído el sonido de los disparos, éste al encontrar a su hermano pataleando, se acerca a prestarle los primeros auxilios y es ahí cuando la víctima, que todavía estaba vivo, le dijo a su hermano "Bone me dio un tiro", de todo lo cual, se desprende que en el caso que nos ocupa, actuó ajustado a la ley el tribunal de instancia al darle crédito a esas declaraciones; y por demás, ha sido juzgado y expresado por nuestra Suprema Corte de Justicia y por la mejor de la doctrina, que siempre que un testigo, al declarar, exponga los hechos de su conocimiento de manera que no dé lugar a dudas, es evidente, que el a-quo está en la obligación técnica de acoger esas declaraciones para fundamentar su decisión y, en el presente proceso, queda comprobado, que el tribunal a-quo le dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, que tiene que ver con la obligación que tiene el juez apoderado de un asunto de motivar de manera clara y sin lugar a dudas, y en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciado por cuales razones resulto condenado el imputado Silvio Arias, a la condigna treinta de treinta (30) años de reclusión mayor por los hechos que se le imputan; lo que implica, que al tener razón el jugador, la parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. 9.- Argumenta el apelante, que el a-quo incurrió en un error al valorar la ley, pues aduce violación a la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, sin embargo, no se pudo determinar qué tipo de arma fue usada en el hecho, ya que ésta ni siquiera apareció, por lo que no debería haber violación a la ley 36. Pero, es un hecho cierto, y así consta en el legajo de piezas y documentos, que la víctima, Rafael Reyes Parías, falleció a consecuencia de una herida de bala y el uso de un arma de fuego, en el hecho funesto se comprueba además, por la participación activa del testigo, Silvio Reyes Parias, hermano de la víctima y quien lo acompañaba a la hora en que aconteció el hecho, y

pudo decir al tribunal que estando agazapado en unos matorrales oyó el sonido de tres (3) disparos que le hicieron a su hermano, de los cuales, uno de ellos impacto en su cuerpo, lo cual queda verificado en el extracto de acta de defunción a cargo de Rafael Reyes Parias, donde se establece como causa de muerte. Proyectil de Arma de fuego, de tal suerte, que la corte entiende, sobre ese particular, que de igual manera no lleva razón el recurrente, en consecuencia, en términos generales, el recurso, por carecer de sustento, se rechaza"; de ahí, que contrario a lo propugnado, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen de asesinato; por tanto los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido;

Considerando, que en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no se ha planteado en la especie; por lo que al haber señalado la Corte a-qua que al analizar la sentencia de primer grado pudo constatar que dicha prueba testimonial fue valorada de forma correcta y resulto suficiente para producir retener responsabilidad penal contra el imputado, exponiendo las razones de lugar, nada hay que reprocharle a la alzada; en tales atenciones procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el segundo medio de casación fue fundamentado de la siguiente forma: *"El tribunal a-quo produjo una sentencia cargada de ilogicidad y de contradicción, cuya ilogicidad radica en que el tribunal le da entero crédito a las declaraciones de los testigos a cargos que fueron escuchados en la audiencia de fondo, cuando ninguno de ellos vio al encartado disparar, por no encontrase en el lugar de los hechos, sin embargo valora de manera positiva dichas declaraciones, entre ellas las del señor Rafael Reyes, quien tampoco se encontraba en el lugar de los hechos al momento de ocurrir los disparo por haber emprendido la huida y esconderse en unos matojitos, por lo tanto no vio al señor Silverio Arias*

disparar. La corte a-qua da como hecho cierto de que ninguno de los testigos fundamentales dijeron haber visto a Bone en el momento en que hacia el disparo, esto sin contar que donde ocurre el hecho es una zona rural (campo), donde aun no llega el alumbrado eléctrico es decir honorables jueves que aplicando la lógica, el conocimiento científico y la máxima de experiencia que establece el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, es imposible a toda luce y carente de veracidad jurídica que el occiso antes haya podido ver quien le disparo";

Considerando, que frente a tales señalamientos la Corte a-qua razonó de forma siguiente

"*No lleva razón el apelante, sobre la base de que en el nuevo esquema procesal dominicano existe libertad probatoria, y taxativamente no se excluye la posibilidad de que un reclamante no pueda ser testigo, sobre todo, cuando en el caso que nos ocupa quedo claramente evidenciado que si bien las declaraciones de ninguno de los testigos fundamentales dijeron haber visto a Bone en el momento en que hacia el disparo que cegaba la vida de su hermano Rafael, el primero, el nombrado Silvio Reyes Farias, dijo al plenario haber visto a Bone desmontarse del vehículo con un arma de fuego en las manos y que, minutos después de haberse oído el sonido de los disparos, éste al encontrar a su hermano pataleando, se acerca a prestarle los primeros auxilios y es ahí cuando la víctima, que todavía estaba vivo, le dijo a su hermano "Bone me dio un tiro", de todo lo cual, se desprende que en el caso que nos ocupa, actuó ajustado a la ley el tribunal de instancia al darle crédito a esas declaraciones; y por demás, ha sido juzgado y expresado por nuestra Suprema Corte de Justicia y por la mejor de la doctrina, que siempre que un testigo, al declarar, exponga los hechos de su conocimiento de manera que no dé lugar a dudas, es evidente, que el a-quo está en la obligación técnica de acoger esas declaraciones para fundamentar su decisión y, en el presente proceso, queda comprobado, que el tribunal aquo le dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, que tiene que ver con la obligación que tiene el juez apoderado de un asunto de motivar de manera clara y sin lugar a dudas, y en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciado por cuales razones resulto condenado el imputado Silvio Arias, a la condigna treinta de treinta (30) años de reclusión mayor por los hechos que se le imputan";* lo que pone de manifiesto que contrario a lo sostenido la Corte Apelación actuó de forma correcta al rechazar tal planteamiento; ofreciendo una

respuesta acorde con el criterio constante de esta Corte de Casación, por todo lo cual procede al rechazo del presente medio;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente plantea lo descrito a continuación:

"Al tribunal de instancia calificó el hecho supuestamente cometido por el imputado como "asesinato", condenando al imputado a cumplir 30 años de reclusión mayor, pero en su sentencia hace constar en específicamente en el considerando 5 insertado en la pág. 10, lo siguiente, cito: en el caso de la especie de acuerdo a los hechos probados de la acusación, el tribunal ha constatado que en la inmediación del juicio solo se demostró la figura de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en vista de que se trataba de dos personas reunidas con la intensión de cometer el hecho portando arma de Juego llegar-, violentando groseramente la disposición del artículo 304 del Código Penal, partiendo del supuesto de que ante el tribunal a-quo no se probó en ningún momento, que la parte hoy recurrente haya premeditado con asechanza y alevosía para provocarle la muerte al hoy occiso, por lo que también por esta violación que contiene la sentencia recurrida de calificar el tribunal instancia el hecho como asesinato al momento de imponer la condena, cuando en el proceso el imputado fue juzgado por homicidio voluntario, hace que dicha sentencia sea casada en todas sus partes. Que el medio antes indicado fue válidamente propuesto en la Corte a-qua como fundamento del recurso y el mismo no fue contestado en ninguno de sus considerandos, como se pude observar y comprobar en las Págs. 4, 5, 6,7,8 y 9 de la sentencia atacada, que es donde se encuentran las insuficientes motivaciones que componen dicha decisión; por lo que, la sola ausencia de motivación de un medio propuesto planteado por la parte recurrente, es suficiente para revocar la sentencia de que se trata y ordenar la celebración de un nuevo juicio";

Considerando, que tanto por la lectura del acto jurisdiccional impugnado así como de las piezas que componen el caso se desprende que la imputación por la cual el ahora recurrente fue remitido al juicio de fondo, lo constituyeron asociación de malhechores, asesinato y uso de arma de fuego ilegal, tipos penales contenidos en el acta de acusación y acogidos en su totalidad en el auto de apertura a juicio; en ese tenor y frente al vicio de falta de estatuir, contrario a lo propugnado por el recurrente, la

alzada estableció, y así fue transcrito en otra parte de esta sentencia, que conforme los hechos fijados el vehículo del cual salió el imputado junto a su acompañante se encontraba detenido a la espera de que se acercara la víctima; cuando esta se aproxima salieron sus atacantes, uno de ellos le dijo al otro "tírale", momento en el cual el imputado arremetió a tiros contra la víctima y al lograr su cometido, ambos emprendieron la huida a bordo del referido automóvil, configurándose con ello la acechanza; de ahí que no se materializa la violación invocada y en tal sentido procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación el recurrente plantea lo siguiente:

"*Que el tribunal de instancia ha violentado groseramente los artículos 39 y 40 de la Ley sobre Porte y Tenencia de Armas, esto así por haber dado como hecho establecido para condenar al encartado el supuesto porte y tenencia de arma de fuego, arma esta que en ningún momento presentada en el proceso, en ese sentido la corte a-qua se pronuncia alegando que consta en el legajo de piezas y documentos, que la víctima, Rafael Reyes Farías, falleció a consecuencia de una herida de bala y el uso de una arma de fuego, en el hecho funesto se comprueba además, por la participación activa del testigo, Silverio reyes, hermano de la víctima y quien lo acompañaba en la hora en que aconteció el hecho. Lo que es un razonamiento totalmente errado de dicha corte, toda vez que no existe con relación al presente proceso prueba de balística o cualquier otra de carácter científico con relación a esa supuesta arma, ni certificación emitida por la autoridad correspondiente que en el caso de la especie lo sería el Ministerio de Interior y Policía, que de constancia que nuestro patrocinado haya tenido a su nombre alguna arma de fuego en periodo en que se consumó el hecho es decir, en el año 2006, ni mucho menos se preocupo el órgano investigador por presentar ante el tribunal a-quo alguna certificación reciente emitida por el Ministerio de Interior y Policía donde se pudiera establecer la propiedad del arma de fuego que le causo la muerte de quien en vida se llamo Rafael Reyes Farías, que no habiendo ninguna prueba ni documental ni material con relación al arma de fuego que le atribuye el Tribunal de Instancia portaba supuestamente ilegal el hoy recurrente, y que le da entero crédito la corte a-qua, no ha lugar a ser el encartado condenado por violación a dicha ley, por lo que también por*

este vicio que contiene la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes";

Considerando, que sobre el particular la Corte a-qua dispuso lo detallado a continuación: *9.- Argumenta el apelante, que el a-quo incurrió en un error al valorar la ley, pues aduce violación a la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de arma de fuego, sin embargo, no se pudo determinar qué tipo de arma fue usada en el hecho, ya que ésta ni siquiera apareció, por lo que no debería haber violación a la ley 36. Pero, es un hecho cierto, y así consta en el legajo de piezas y documentos, que la víctima, Rafael Reyes Parías, falleció a consecuencia de una herida de bala y el uso de un arma de fuego, en el hecho funesto se comprueba además, por la participación activa del testigo, Silvio Reyes Parias, hermano de la víctima y quien lo acompañaba a la hora en que aconteció el hecho, y pudo decir al tribunal que estando agazapado en unos matorrales oyó el sonido de tres (3) disparos que le hicieron a su hermano, de los cuales, uno de ellos impacto en su cuerpo, lo cual queda verificado en el extracto de acta de defunción a cargo de Rafael Reyes Parias, donde se establece como causa de muerte. Proyectil de Arma de fuego, de tal suerte, que la corte entiende, sobre ese particular, que de igual manera no lleva razón el recurrente, en consecuencia, en términos generales, el recurso, por carecer de sustento, se rechaza";* de todo lo cual se deduce que la decisión contiene una motivación pertinente y suficiente en ese aspecto; por tanto procede rechazar el presente argumento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede el rechazo del recurso de que se trata;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Manuel Emilio Reyes Farias en el recurso de casación interpuesto por Silverio Arias, contra la sentencia núm. 203-2017-SRES-00350, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por las razones expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 284

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luisander Abreu González.
Abogados:	Lic. Amaury Oviedo y Licda. María Cristina Abad Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisander Abreu González, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Dominicana, núm. 23, sector Los Greifuses, de la ciudad y municipio de Bonao, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Luisander Abreu González;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente Luisander Abreu González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 96-2018, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de marzo de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 00116-2016, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Luisander Abreu González, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johanna del Alba Soto;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 17 de agosto de 2016, dictó la decisión núm. 0212-04-2016-SSEN-00107, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al imputado Luisander Abren González (a) Chino y/o Luis Ángel Abren, de generales que constan, culpable del crimen de robo en camino público, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Johanna del Alba Soto; en consecuencia, se condena a la pena de siete (7) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho puesto a su cargo, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO**: Exime al imputado Luisander Abren González (a) Chino y/o Luis Ángel Abreu del pago de las costas del procedimiento; **TERCERO**: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00150, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luisander Abreu González, representado por María Cristina Abad Jiménez, Defensora Pública, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2016-SSEN-00107 de fecha 17/08/2016, dictada por el Tribunal Colchado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Luisander Abreu González, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por ser asistido por defensores públicos; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Luisander Abreu González, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenidos en los pactos internacionales en materia

de derechos humanos: sentencia manifiestamente infundada. Analizando lo establecido por los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en las páginas 6, 7 y 8 en el numeral 8 de la sentencia que emitieron podemos deducir que inobservaron o cometieron el mismo error que los Honorables Magistrados de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos sobre la materia y la sana crítica. De lo establecido por la corte a-qua trascribió de forma textuar lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están conteste, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan, segundo manda la Constitución Dominicana, cuando habla del debido proceso, la normativa procesal penal en el artículo 24. Los honorables magistrados del a-quo y los del a qua no fallaron como lo establecen estas normas, ya que en base a las pruebas que fueron aportadas en la acusación es evidente que no se debió emitir sentencia condenatoria porque las pruebas presentadas fueron ilegales en virtud de que el oficial actuante no podía requisar el vehículo del ciudadano sin la autorización del Ministerio Público y lo hizo, lo que fue denunciado en el recurso de apelación depositado la defensa técnica del imputado. Las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo Las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, sino que Los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los jueces actuante, como puede verse en La sentencia supraindicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno ya que los que le fueron presentados, no son precisos con respecto al hecho que se le acusa a mi patrocinado, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172, como el 333 del CPP, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"La Corte se identifica plenamente con la valoración hecha por los jueces del a quo de dicho testimonio, el cual por su coherencia y precisión resulta suficiente para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado, pues aún siendo el único testimonio escuchado en el juicio válidamente puede servir de sustento para acreditar el hecho y la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, ni contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente, que le atribuye a los jueces del tribunal a quo haber incurrido en una errónea valoración de las pruebas y la de motivación de la sentencia impugnada, por carecer de fundamentos se desestiman. Es oportuno precisa, que los jueces del tribunal a quo con establecer la culpabilidad del encartado, lógicamente están rechazando las conclusiones planteadas por la defensa técnica del imputado que abogaba por su inocencia; por lo que, el alegato planteado por la parte recurrente de que no se le dio respuestas a sus conclusiones por carecer de base legal procede ser rechazado";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la primera parte del único medio invocado por el recurrente Luisander Abreu González en su memorial de agravios, referente a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua, haciendo que su sentencia devenga en manifiestamente infundada, por haber transcrito las motivaciones de la jurisdicción de fondo sin motivar en lo más mínimo su decisión, esta Alzada advierte que dicho argumento carece de mérito, ya que, conforme se evidencia en la transcripción precedente, la Corte a-qua señaló que "*se identifica plenamente con la valoración hecha por los jueces del a quo",* y que "*al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio"*, careciendo de fundamentos los alegatos planteados por el recurrente;

Considerando, que de lo anterior se colige que no existe la falta de fundamentos ahora alegada por el recurrente en casación, ya que, luego de una revisión integral de la glosa procesal, la Corte a-qua optó por circunscribirse en el razonamiento del tribunal de primer grado, explicando los motivos por los cuales lo hacía, sin que esto pueda ser considerado en forma alguna falta de motivación, procediendo el rechazo de esta primera parte del medio invocado;

Considerando, que, no obstante haber sido motivadas las decisiones de los tribunales inferiores, esta alzada advierte que se ha cometido un error en la calificación jurídica otorgada al hecho, específicamente en cuanto a la aplicación del artículo 383 del Código Penal Dominicano, referente al robo cometido en caminos públicos, por lo que, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, procede a suplir los motivos consignados en las decisiones anteriores, únicamente en lo que a calificación jurídica se refiere;

Considerando, que en cuanto a la figura del robo en caminos públicos, es pertinente señalar que este tipo penal no puede ser aplicado a hechos cometidos a lo interno de una ciudad o comunidad, ya que ha sido previsto por el legislador como agravante del robo cometido en caminos aislados, como medida para resguardar la seguridad de los viajeros que transitan por ellos mediante la aplicación de penas más severas que las que corresponden al robo simple;

Considerando, que en ese sentido, y en virtud del estudio del expediente realizado con motivo al presente recurso, esta Alzada procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos, sustituyendo la aplicación del artículo 383 del Código Penal, referente a robo en caminos públicos, por la del 386.2, que se refiere al robo cometido con armas visible u ocultas, aplicable al haberse comprobado que sus declaraciones la víctima señaló que el robo fue cometido por el hoy recurrente mientras la amenazaba con un cuchillo, y cuya sanción, al igual que la del tipo penal sustituido, va de tres a diez años de reclusión, por lo que se mantiene la pena de 7 años impuesta por la jurisdicción de fondo y posteriormente confirmada por la Corte a-qua, siendo la errónea calificación jurídica el único vicio censurable en las mismas;

Considerando, que en cuanto al alegato de que las pruebas presentadas fueron ilegales, por haberse requisado el vehículo del imputado sin una autorización del ministerio público, este constituye un medio nuevo invocado por el recurrente en casación, ya que no se evidencia mediante le estudio del expediente que haya sido promovido en apelación, por lo que el mismo deviene en improcedente y se impone su rechazo;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luisander Abreu González, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00150,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa por supresión y sin envío el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00107, de fecha 17 de agosto de 2016, rendida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones expuestas en esta decisión, para que el texto sea leído de la manera siguiente: **"***Primero: Declara al imputado Luisander Abreu González (a) Chino y/o Luis Ángel Abreu, de generales que constan, culpable del crimen de robo con armas visible u ocultas, en violación a los artículos 379, 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Johanna del Alba Soto; en consecuencia se condena a la pena de siete (7) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho puesto a su cargo, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes";*

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega**.**

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 285

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Medardo Guerrero Carela.
Abogados:	Lic. Joan Medina y Licda. Evelyn Cabrera Ubire.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Medardo Guerrero Carela, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez, núm. 121, sector Río Salado, ciudad y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 842-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joan Medina, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Evelyn Cabrera Ubire, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente José Medardo Guerrero Carela, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 664-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo del mismo año;

Visto la instancia suscrita por la Licda. Maren E. Ruiz, defensora pública, en representación del recurrente, en "*solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso*" depositada el 16 de mayo de 2018 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de marzo de 2010, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por la acusación presentada por Tiburcio Pichardo Manzano, en contra de José Medardo Guerrero Carela, acusándolo de violar el artículo 66 letra a, de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000, sobre Cheques en la República Dominicana, que tipifica la expedición de un cheque

sin la debida provisión de fondos y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 23 de agosto de 2010 dictó la sentencia núm. 168-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En el aspecto penal no se le retiene falta penal al encartado por vía de consecuencia se descarga y se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Acoge la acción accesoria, en consecuencia, ordena al encartado a pagar la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD$18,000.00), por concepto de la suma adecuada conforme se ha probado en el plenario por la pruebas aportadas por el encartado; **TERCERO:** Condena al encartado José Medardo Guerrero Carela, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), como reparación a los daños causados; **CUARTO:** Condena al encartado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en beneficio del abogado postulante";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 842-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2010, por el imputado José Medardo Guerrero Carela, a través de su abogada constituida y apoderada especial, en contra de la sentencia núm. 168-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 23 del mes de agosto del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia y mandato expreso de la ley; rechaza el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia supraindicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, y en consecuencia confirma la decisión recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Ratifica la sanción civil que le fuera impuesta al imputado José Medardo Guerrero Carela, de generales que constan en el expediente, la cual*

le ordenó pagar la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD$18,000.00), por concepto del pago del cheque y Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por concepto de indemnización como justa reparación por daños y perjuicios causados, a favor y provecho del señor Tiburcio Pichardo Manzano, querellante y actor civil; ***CUARTO:*** *Omite pronunciarse en cuanto a las costas civiles por no haber sido solicitada;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que al margen de los fundamentos del recurso de casación que ocupa nuestra atención, corresponde pronunciarnos sobre la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el recurrente;

Considerando, que en la instancia ya descrita con anterioridad, el recurrente, por conducto de su defensa técnica, solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de los artículos 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, se ordene el archivo definitivo del expediente; fundamenta la petición al amparo de los siguientes supuestos: "*a) que el 1ro. de marzo de 2010 inició el proceso contra el imputado, por presunta violación a las dispone de la Ley 2859, sin que aun haya decisión definitiva, y no siendo provocadas las dilaciones por el imputado o su defensa técnica, lo que se puede verificar; b) que el proceso cumplió cuatro años el 1ro. de marzo de 2010, y a la fecha tiene una duración injustificada de ocho años, durando en la Corte siete años, sin contar las demás etapas, habiendo superado los tres años prescritos en el Código Procesal Penal como periodo máximo de duración de todo proceso";*

Considerando, que del examen de las piezas que forman el presente proceso, se ha podido comprobar que el proceso inició el 1ro. de marzo de 2010 con la introducción de la acusación penal privada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; que, el procedimiento de conciliación tuvo lugar el 16 de marzo del mismo año, y el acusado fue descargado en lo penal y condenado en lo civil, mediante sentencia pronunciada el 23 de agosto de 2010; que, contra ese pronunciamiento recurrió el apelación el ahora recurrente, mediante

instancia instrumentada por su defensa técnica, depositada el 8 de octubre del mismo año 2010, y recibido el caso en la Corte en el mes de mayo del año 2011, según se desprende del auto de admisibilidad y el oficio de remisión que efectuara la secretaría del primer grado; que, asimismo, la Corte a-qua resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 30 de noviembre de 2012, que ahora es objeto de recurso de casación;

Considerando, que no obstante el adecuado trámite agotado en este proceso, con respuestas oportunas de las instancias intervinientes, como bien lo reclama la defensa, luego de transcurridos cuatro años y aproximadamente cinco meses, es que se remite el proceso a esta Suprema Corte de Justicia con el recurso de casación, según se comprueba en los folios que componen el expediente;

Considerando, que el artículo 148 del CPP, vigente al resolver la última instancia ordinaria, fijaba la duración máxima del proceso en tres años, contados a partir del inicio de la investigación, extensibles por seis meses para tramitación de los recursos;

Considerando, que de conformidad con la resolución número 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que de las constataciones efectuadas por esta Sala y que se asientan con anterioridad, queda de manifiesto que el despacho judicial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en un manejo moroso en cuanto a la tramitación del recurso de casación incoado por José Medrano Guerrero Carela, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases de juicio y apelación, siendo sólo ejercidas por él las vías de impugnación que constituyen un derecho de todo procesado;

Considerando, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a José Medrano Guerrero Carela, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; consecuentemente, procede acoger la solicitud propuesta por la parte recurrente, deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de las pretensiones propuestas por dicho imputado en su recurso de casación;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que: *''Las costas son impuestas a la parte vencida, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre, amén que el procesado fue representado por defensor público; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas''.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge la solicitud presentada por la defensa técnica del recurrente José Medardo Guerrero Carela, en el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 842-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia;

Segundo: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a José Medardo Guerrero Carela, por aplicación del contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 286

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Familia Santana.
Abogados:	Licdos. Amaury Oviedo y Francisco García Carvajal.
Interviniente:	Víctor Mueses, Procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Familia Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-001-3299-0, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa núm. 25, sector Altos de los Francisco, El Mamey, Los Hidalgos, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por Víctor Mueses, Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado el 28 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1353-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 1 de agosto del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 25 de abril de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Luis Manuel Familia Santana, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, como autor de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Cristina Rosario Morrobel y Agustín Pascual Álvarez,

siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2017-SSEN-00091, en fecha 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Luis Manuel Familia Santana (a) Poncho, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo con violencia, en perjuicio de la señora Ana Cristina Rosario Morrobel y Agustín Pascual Álvarez, por haber sido probada la acusación, más allá de toda duda razonable;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Luis Manuel Familia Santana (a) Pocho, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, a ser cumplida en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de costas penales, por estar asistido de un letrado adscrito a la Defensoría Pública****";***

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00035 de fecha 6 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco García Carvajal, en representación Luis Manuel Familia Santana, en contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00091 de fecha 13/6/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Declara libre de costas el proceso****";***

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

*"*Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada. Sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano''*;*

Considerando, que en síntesis reclama el recurrente lo siguiente:

''Que la Corte a-qua rechazó el medio planteado bajo el argumento de que el agente Cleny Ramón Ureña de la Policía Nacional, le estableció al tribunal de juicio que el imputado al momento del interrogatorio estaba asistido de un abogado privado. Que la Corte a-qua yerra, ya que el Ministerio Público no presentó elementos de pruebas documentales que demuestren que el imputado al momento de practicarle el interrogatorio estaba asistido de un abogado. Que la Corte a-qua no se refirió al argumento respecto del acta de inspección, en franca violación a los artículos 24, 26, 139, 166, 167, 173 y 218 del Código Procesal Penal, que en la especie el oficial que instrumentó el acta de inspección de lugar le estableció al tribunal a-quo que él no recordaba si había firmado la referida acta, quedando probado más allá de toda duda razonable que el acta de inspección no cumplía con lo establecido en la norma procesal ya que fue obtenida de manera ilegal, que además el oficial Cleny Ramón Ureña, P.N., que al imputado se le practicó un reconocimiento de persona en el cuartel general del Luperón, al momento de su detención, en violación al artículo 2018 del CPP. Que en ese sentido el tribunal a-quo no debió valorar las declaraciones del oficial actuante y del acta de inspección de lugar, instrumentada en fecha 20/7/2017, levantada por el mimo'';

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del recurrente estableció:

''5. El recurso de apelación de que se trata procede ser desestimado, en el desarrollo de su único medio el recurrente alega la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en ¡a motivación de la sentencia, indicando que la sentencia recurrida ha sido fundada en pruebas obtenidas de manera ilegal, indicando que el tribunal a-quo valoró el acta de inspección de lugares levantada por el Oficial Cleny Ramón Ureña P.N., en la cual este le practicó un interrogatorio al imputado sin estar asistido de un abogado, lo que constituye una violación a los artículos 26, 139, 166. 167, 173 y 218 del CPP. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado en el desarrollo de su medio invoca el recurrente que al imputado le fue practicado un interrogatorio sin la presencia de un abogado y que por consiguiente ese acto deviene en ilegal por violación a la norma, sin embargo, verificadas las piezas que reposan en el expediente en especial la prueba atacada por el recurrente, se evidencia que en la misma no

consta una especie de interrogatorio al imputado, cuya acta de registro de persona versa textualmente de la siguiente manera; “Original del acta de registro de persona de fecha 20/7/2016, practicada por el segundo teniente Cleny Ramón Ureña P.N.. (Se acredita sin su lectura). En la ciudad de San Felipe de Puerto Plata municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, siendo la (14:30) horas del día 20 del mes de julio, del año dos mil dieciséis (2016), yo 2do Tte. Gleny Ramón Ureña P.N. cédula de identidad y electoral núm. 021-0009502-0. después de identificarme como funcionario o la Policía Nacional, localizable en la supervisoria P.N, de Luperón he procedido a advertir a Luis Manuel Familia Santana, domiciliado y residente en el municipio del Mamey, Los Hidalgos, sector Alto de los Francisco, #25, portador (a) de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0013299-0, que se sospecha que entre sus ropas o pertenencias oculta el (los) siguiente (s) objeto (s) (describir el o los objetos) arma de fuego, sustancia controladas, armas blancas. Motivo (.s) que dan lugar a sospechar lo anteriormente señalado y por lo que el ciudadano se ve impedido por parte de de lo (s) agente (s) actuante (s) de seguir su libre tránsito por el lugar donde he encontrado en la calle Principal del sector la Sabana del municipio de Luperón, próximamente al supermercado de María, del municipio de Luperón. Por lo que le invitamos a que lo (s) exhiba. Hechas las advertencias anteriormente indicadas, respectando su pudor y dignidad y cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la República Dominicana hemos procedido a practicar el registro personal Luis Manuel Familia Santana, de generales indicada anteriormente y en dicho registro hemos encontrado lo siguiente: un cuchillo de color blanco con un cabo de madera dentro de una baqueta de color negro de piel de cuero de aproximadamente dicho cuchillo una 12 doce pulgadas de largo y 2 de ancho, el cual al ser requisado lo portaba en su sinto lateral derecho de una franela blanca que vestía, debiéndose dicha actuación a una llamada telefónica hecha por la señora Ana Cristina Rosario Morrobel que una persona con estas descripciones le había despojado de una motocicleta y que iba rumbo al municipio de Imbert, dejando este dicha motocicleta abandonada en un monte que le daban persecución en el sector La Yola del municipio de Luperón. Como consecuencia de lo anteriormente indicado hemos procedido a poner bajo arresto al (los) ciudadano (a), domiciliado y residente en el municipio del Mamey,

portador (a) de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0013299-0, en virtud de haberse encontrado en estado de flagrancia cometiendo los hechos antes indicados el cual constituye una violación a la ley penal y que será debidamente calificado en el plazo legal establecido por el Código Procesal Penal de República Dominicana. Hemos procedido a leerle al ciudadano arrestado, la cartilla de derechos constitucionales a que tiene acceso en estado de detención y le he preguntado a esta persona si ha comprendido sus derechos tal como les fueron leídos, respondiéndome del siguiente modo: Si comprendo, fe de todo lo cual se ha levantado la presente acta que ha sido leída al interesado y requerido a firmar y/o estampar sus huellas dactilares junto con nosotros. Firma de la persona registrada/detenida en estado de flagrancia. Testigo Sgto. P.N, Juan F. Núñez Liriano. Firma del funcionario u oficial actuante 2do TTE. P.N., Gleny Ramón Ureña. Marca con una x en caso de: La persona registrada no sabe o no puede firmar por eso se estampan sus huellas dactilares. La persona registrada se ha negado a estampar su firma En ese orden de ideas se puede comprobar que no consta ningún interrogatorio transcrito en el acta de registro de persona practicado al imputado, sin embargo el recurrente indica que en la declaraciones del agente consta el interrogatorio, sin embargo se puede evidenciar de las declaraciones de este ante el tribunal a quo que cuando se le pregunta por el motor que describe la acusación estaba acompañado de un abogado apellido Echavarría, según consta en cuyas declaraciones, en ese orden de ideas no se evidencia la norma violada que sostiene el recurrente en su recurso de apelación, por lo que procede desestimar el medio invocado; 6. En ese orden de ideas considera esta Corte que la sentencia recurrida contiene fundamentación fáctica. En esta parte de la sentencia debe el juzgador establecer cuál es e! hecho imputado y que hechos estima como probados, Es decir, luego de la aportación de los elementos de pruebas introducidos al debate deberá el juez describir de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos establecidos como verdaderos. Pues sólo a partir de la determinación de estos hechos podrá determinar si los mismos se corresponden con la acusación y si constituyen infracción a la ley penal a la que se refiere el proceso. La sentencia contiene fundamentación fáctica y analítica. Es en este momento que el juez debe emplearse en la valoración de la prueba sometida al debate. En otras palabras, debe indicar el juez a partir de cuales elementos le ha parecido que la prueba aportada es idónea para

forjar su convicción, indicando cual prueba se acoge y cual se rechaza, indicando en todo caso, a partir de cuales elementos ha alcanzado su convicción. La sentencia contiene fundamentación jurídica. Esta parte de la motivación se encuentra constituida por la descripción del hecho que el tribunal dio por establecido. Se trata de que el juez realice un acto de subsunción entre el hecho imputado y la norma penal alegadamente violada. Debe pues explicar, a partir de cuales hechos o circunstancias entiende que los hechos probados se identifican con la norma penal que sirve de sustento a la persecución. Por consiguiente se ha cumplido con la finalidad procesal de la motivación de la sentencia, que es de proporcionar a las partes, los motivos en los cuales el tribunal ha fundamentado su fallo, permitiendo con ello que aquella parte que se entienda perjudicada por el fallo tenga la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir la sentencia que le haga agravio. En el mismo sentido, ha podido esta corte ante la cual se eleva el recurso, controlar la corrección fáctica y jurídica de la decisión recurrida, como requisito necesario para garantizar la revisión del fallo condenatorio por otro órgano (doble conformidad), herramienta fundamental para hacer realidad la garantía de acceso a la justicia. 7. Por consiguiente rechaza en todas sus partes c! recurso de apelación de que se trata, por no haberse comprobado los vicios denunciados en el mismo, en consecuencia confirma la decisión recurrida por estar está fundamentada dentro de los parámetros quo rigen la normativa procesal penal’’;

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, de lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua constató que no consta el interrogatorio en el acta de registro de persona aludido por la defensa técnica y que al deponer sobre el paradero del motor lo hizo frente a un abogado, siendo este un documento público, es obvio que la inconformidad del recurrente no alcanza para desmeritar su contenido;

Considerando, que por el resto la Corte comprobó que la sentencia condenatoria sustentada en una adecuada valoración de la prueba producida, al amparo de la sana crítica, y que cuenta con fundamentos suficientes como al igual ocurre con la ahora impugnada, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Víctor Mueses, Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Familia Santana, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2018; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, por las razones anteriormente expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 287

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delbi Vivas Rodríguez.
Abogado:	Dr. Israel Cesario Rosario Cruz
Interviniente:	Diana Yisel Grullón Núñez.
Abogado:	Licdo. Alfredo Rafael Bisonó Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delbi Vivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0441519-9, domiciliado y residente en la avenida Yapur Dumit, edificio 24, apartamento 101 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copias mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a Diana Yisel Grullón Núñez, en sus generales de Ley, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0452839-7, domiciliada y residente en la calle Altibonito, núm. 04, Los Jazmines, Santiago de los Caballeros; en su calidad de querellante;

Oído al Licdo. Alfredo Rafael Bisonó Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Diana Yisel Grullón Núñez;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Israel Cesario Rosario Cruz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Alfredo Rafael Bisonó Castillo, actuando a nombre y en representación de Diana Yisel Grullón Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 516-2018, de fecha 21 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de agosto de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la Resolución núm. 300-2015, mediante la cual dicta auto apertura a juicio en contra de Delbi Vivas Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 302-2 y 309-3 literales C y E del Código Penal, en perjuicio de Diana Yisel Grillón Núñez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual, en fecha 15 de septiembre de 2016, dictó la decisión núm. 371-03-2016-SSEN-00292, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Deibi Vivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, (42 años), unión libre, mercadeo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0441519-9, domiciliado y residente en la Av. Yapur Dumit, Edificio 24, Apto. 101, próximo al colmado Yakaira, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 Literales C y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Diana Yisel Grullón Núñez.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano DeIbi Vivas Rodríguez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (05) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, incoada por Diana Yisel Grullón Núñez, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Alfredo Bisonó Castillo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Deibi Vivas Rodríguez, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de Diana Yisel Grullón Núñez, en su condición de víctima, como justa reparación a los daños morales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Deibi Vivas Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alfredo Bisonó Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Acoge de manera total las*

conclusiones vertidas por el ministerio público y de manera parcial las de la parte querellante constituida en actores civiles y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedentes";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0172, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar solo en cuanto a la falta de motivos de la indemnización aplicada, el recurso de apelación interpuesto siendo las 1:55 horas de la tarde, el día 3 del mes de enero del año 2016, por el imputado Delbi Vivas Rodríguez, por intermedio de los licenciados Ramón Estrella y Víctor Bretón, en contra de la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00292 de fecha 11 del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Resuelve directamente el asunto y en consecuencia fija en Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) la indemnización a favor y provecho de Diana Yisel Grullón Núñez y confirma los demás aspectos del fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *Exime las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes que intervienen en el proceso";*

Considerando, que el recurrente Delbi Vivas Rodríguez propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"***Primer Medio****: la violación de normas relativas al derecho constitucional de ser juzgado dentro de un plazo razonable por el proceso tener más de 3 años y 8 meses a la fecha del presente recurso. El presente proceso tiene tres (03) años y ocho (08) meses desde el momento que se le dictó orden de arresto en contra del hoy recurrente. En la especie, si se hace un recuento de las veces en que fue reenviada la audiencia de juicio, se puede constatar que no se le puede endilgar al imputado una intención dilatoria en perjuicio de la celeridad del proceso. De manera que, sin lugar a dudas, nos encontramos frente a la violación de un derecho fundamental en perjuicio del recurrente, por lo que acudimos a este alto tribunal con la certeza de que cumplirá su función primordial de garante de los derechos fundamentales de todas las personas.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación*

de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 24, 172, 176, 177 y 333 del CPP y 69 de la Constitución (Artículo 426 numeral 3 del CPP). La Primera Sala de la Corte de Apelación mediante la sentencia hoy recurrida, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida. De lo anterior se desprende pues la necesidad de analizar las declaraciones vertidas por los testigos, plasmados en la sentencia de Primer Grado. Que los referidos testimonios no dieron claridad al presente proceso sino más bien duda, duda que debe de beneficiar al hoy recurrente. No indicaron el cómo, dónde y porqué de los hechos establecidos en la acusación, plantearon hechos distintos liegos de vaguedad e incoherencias. ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, (Artículo 426 numeral 3 del CPP). Que es evidente que tanto el Tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación incurrieron en una falta de motivación puesto que sólo se limitaron a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, descartando lo establecido por la defensa técnica que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para emitir sentencia condenatoria. Que en la página 15 de la sentencia de primer grado se puede visualizar que sólo se limita a hacer mención del artículo 339 del código procesal penal, ni siquiera plasma el contenido de dicho artículo. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"*Que no lleva razón en su queja la parte recurrente cuando alega la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como que el fundamento de la misma descansa en la obtención de prueba ilegal y se han violado los principios del juicio oral. La parte recurrente pretende plantear ahora la falta de objetividad de los informes elaborados por la Psicóloga Esperanza Ynés Almánzar, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a la paciente Diana Yisel Grullón Núñez y del cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), realizado por la Psicóloga Agueda Guillén, pruebas*

documentales que fueron introducidas al debate conforme lo exige la norma procesal penal vigente, sin embargo no consta en el acta de audiencia de fecha 11/9/2016, fecha en la que fue celebrado el juicio, ninguna objeción de este o de su defensa técnica sobre la prueba documental en cuestión, sino que por el contrario ni se opusieron a su introducción, pero mucho menos como hemos dicho la cuestionaron en ese momento, por lo que la queja se desestima. En su segundo motivo el recurrente alega la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, o sea la violación a las disposiciones de los artículos 14 y 336 del código procesal penal, que establecen la presunción de inocencia y la correlación entre la acusación y la sentencia. Y sobre la alegada ausencia de correlación entre la acusación y la sentencia tal y como lo hace constar el a quo, sobre el imputado Deibi Vivas Rodríguez existe una acusación de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales C y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Diana Yisel Grullón Núñez y es en base a esa acusación que el tribunal de sentencia ha discutido y ha analizado las pruebas que le fueron presentadas por el ministerio público, rindiendo la decisión que ha sido apelada, en consecuencia se desestima la queja. Se queja también el recurrente de que el tribunal a quo violó su derecho de defensa al no permitirle la presentación de sus pruebas testimoniales, pero no lleva razón en su queja y es que en la pagina n. 5 del acta de audiencia de fecha 15/9/2016, correspondiente al desarrollo del juicio de fondo, se hace constar lo siguiente: "Oído la defensas técnicas: Hacemos formal desistimiento de las pruebas testimoniales de los señores Ángela Altagracia Fernández, María De Jesús Hernández Trinidad Y Licet Lucia Pérez Cabrera.", por lo que como se puede constatar ha sido la misma defensa técnica quien ha renunciado a la presentación de sus testigos y no como alega de que fue el tribunal a quo quien le limitó en ese derecho, por consiguiente se desestima la queja. En consecuencia examinada en el aspecto penal la sentencia recurrida, la Corte comprueba en este aspecto, que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver, con que las pruebas recibidas en el plenario, han gozado de la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y

razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley, por lo que las quejas se desestiman";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios, referente a la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo del proceso, esta Alzada advierte que carece de certeza en su reclamo, ya que como punto de partida para el computo del plazo de prescripción ha tomado la fecha en que fue emitida orden de arresto en su contra, el 25 de noviembre de 2013, sin embargo, constituye jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala el hecho de que el referido plazo no inicia a contarse sino hasta el momento en que, como consecuencia de un acto de investigación, sean afectados los derechos constitucionalmente consagrados del imputado, tal como sería el caso de la imposición de una medida de coerción, lo cual, en el proceso en cuestión, no sucede sino hasta el día 11 de septiembre de 2014.

Considerando, que ya se ha establecido que el punto de partida no puede ser el momento mismo en que el Ministerio Público recibe una querella o inicia una investigación, que fue lo que sucedió con la emisión de la orden de arresto, ya que dichas diligencias podrían prolongarse por años sin que el afectado tome conocimiento o que se genere algún resultado en su perjuicio, como ha sucedido en el caso en cuestión, en que el imputado no vio limitados sus derechos a causa de la investigación sino hasta casi un año después de esta haber iniciado.

Considerando, que en ese tenor, la parte *in fine* del artículo 148 del Código Procesal Penal establece que "*la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado",* por lo que, en vista de que el imputado no fue presentado ante las autoridades sino hasta el 11 de septiembre de 2014, el plazo de duración máxima del proceso se encontraba suspendido hasta esa fecha, por lo cual se rechaza el primer medio examinado.

Considerando, que en cuanto al segundo medio, referente a la valoración de los testimonios aportados, constituye jurisprudencia reiterada

el hecho de que es el juzgador quien tiene a su cargo la valoración de los medios de prueba, debiendo limitarse el tribunal de casación sólo a controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y, finalmente, determinar si la motivación en definitiva es legal, todo lo cual se verifica en el presente caso, por lo cual este argumento se rechaza.

Considerando, que en lo referente al tercer medio propuesto, relativo a la aplicación de los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, este constituye un medio nuevo invocado por el recurrente en casación, ya que no se evidencia mediante el estudio de la glosa procesal que haya sido promovido en apelación, por lo que el mismo deviene en improcedente y se impone su rechazo.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación analizado, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Diana Yisel Grullón Núñez en el recurso de casación interpuesto por Delbi Vivas Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0172, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en provecho del Licdo. Alfredo Rafael Bisonó Castillo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 288

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Francisco Castro Sarmiento.
Abogado:	Lic. Florentino Polanco.
Interviniente:	Alfredo José Santos Escotto.
Abogados:	Licdos. Juan Alexis Rodríguez De la Cruz y Víctor Horacio Mena Graveley.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, chileno, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0091620-2, domiciliado y residente la calle Hermanas Mirabal, núm. 6, de la ciudad de Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00272, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Florentino Polanco, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Alejandro Francisco Castro Sarmiento, parte recurrente;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Florentino Polanco, en representación del recurrente Alejandro Francisco Castro Sarmiento, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz y Víctor Horacio Mena Graveley, a nombre de Alfredo José Santos Escotto, depositado el 28 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 139-2018, de fecha 11 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 02 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de febrero de 2017, el Juez Presidente de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió el auto núm. 272-2017-TFIJ-00010, mediante el cual fija la fecha de la audiencia de conciliación con motivo a la

acusación con constitución en actor civil promovida por los señores Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Carmen Liz Rodríguez en contra de Alfredo José Santos Escotto, por la presunta violación de las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano;

b) que al conocer del fondo del asunto la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de abril de 2017, dictó la decisión núm. 272-2017-SSEN-00039, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Que en lo concerniente al presente caso y conforme a la evidencia probatoria aportada y sometida al contradictorio, se da por establecido que el único tipo penal sobre cuya base debe responder el imputado, es el delito de injuria, constituido por el hecho de haber proferido contra el hoy acusador, el término Cuernudo; proferido en un espacio público y de manera consciente, puesto que no se ha establecido que el imputado estuviera bajó un estado de irritabilidad tal que pudiera haberlo colocado fuera de los controles que como profesional del derecho y ciudadano estaba llamado a conservar, respetar y observar; consecuentemente procede a dar por descartado el tipo penal de difamación, puesto que este delito no se ha establecido de manera concreta, y las inferencias para llegar a constituir un delito están prohibidas, conforme la normativa procesal nuestra; por lo que declarada la culpabilidad de Alfredo José Santos Escotto, del tipo penal de injuria, procede, al amparo de la letra del artículo 372, imponerle como sanción, el pago de una multa de RD$3,000.00 pesos,liquidables por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, puesto que el tipo penal de injuria no trae previsto, en el caso de particulares, pena de prisión; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, ya acogido en la forma procede en el fondo acoger dicha reclamación, única y exclusivamente a favor del señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento, ya que respecto a la co-demandante Carmen Liz Rodríguez, se parte de una inferencia, cuya circunstancia de hecho y de derecho no ha sido establecida de manera concreta. Por lo que condena al imputado-demandado Alfredo José Santos Escotto, al pago de la suma de Dos Cientos Mil Pesos (RJD$200,000.00), a título indemnizatorio al favor del querellante-actor civil, Alejandro Francisco Castro Sarmiento, en función del daño de carácter moral sufrido en el escenario de habérsele endilgado en un escenario público y al oído de terceros, el término cuernudo; **TERCERO:** Las costas penales y civiles*

son puestas a cargo de la parte sucumbiente, en este caso Alfredo José Santos Escotto; ***CUARTO:*** *La lectura de lo ahora decidido, se programa para el día lunes tres (3) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las tres horas (03:00 p.m.), de la tarde, valiendo convocatoria para las partes, puesto que a partir de ese día, con la entrega de la sentencia nace el plazos para los posibles recursos;* ***QUINTO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del articulo 416 y siguientes del Código Procesal Penal, cuyo plazo nace con la lectura y entrega de la sentencia, lo cual ha sido fijado para el lunes 03-04-2017";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00272, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo José Santos Escotto, quien tiene como defensores técnicos a los Licdos. Juan Alexis Rodríguez y Víctor Horacio Mena Graveley, en contra de la sentencia penal número 272-2017-SSEN-00039 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y la corte obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara la absolución penal y civil del imputado recurrente Alfredo José Santos Escotto, cuya acusación versa sobre la base de una supuesta violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, sobre difamación e injurias, en presunto perjuicio del señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento;* ***SEGUNDO:*** *Declara libre de costas el proceso en el aspecto penal; y en el civil compensa las mismas entre las partes en litis";*

Considerando, que el recurrente Alejandro Francisco Castro Sarmiento, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"*Sentencia sea manifiestamente infundada; la Corte a-quo yerra en el planteamiento que señalan en la pagina No. 8, numeral 7, al hacer un análisis simplista alejado a los hechos y al derecho, toda vez, de que no hizo una adecuada motivación de la sentencia donde no valoro los medios de pruebas que le fueron sometidos a su escrutinio, y así de esta forma*

hacer una correcta motivación de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, por los motivos siguientes, tomando en cuenta que no valoro correctamente las pruebas , ni los testimonios de los testigos cargos que fueron ofrecidos por la parte acusadora, ya que el a-quo estableció tanto en hecho como en derecho las razones, de porque condeno Alfredo José Santos Escotto. En base a las pruebas presentadas fueron corroborativas, donde se probó, la acusación más allá de toda duda razonable, lo que dio lugar a que fuera condenado Alfredo José Santos Escotto, por el ilícito penal cometido. Los jueces de la corte a-quo, desnaturalizan, lo planteado en nuestro escrito de contestación con relación al recurso de apelación; ese hecho no pasó en la Jurisdicción Inmobiliaria, en este aspecto hace una mala apreciación de los hechos y del derecho. La Corte a-qua, ya que debió de manera motivada explicar de porque, no le daban crédito o no, basándose a lo que dijo el juez de primer grado, que hiso una adecuada motivación, por lo que al razonar como lo hizo incurrió en violación a los artículos 24, y 172 del Código Procesal Penal, por lo que le solicitamos que la sentencia sea revocada y se ordene una nueva valoración de la prueba por la argumentaciones precedentemente indicada";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que una vez presentada y leída la acusación, el magistrado Juez lo preciso al imputado sobre el derecho constitucional a declarar todo lo que entendiere pertinente, necesario o útil para su defensa; igualmente fue informado de que tenía derecho a no declarar, sin que su silencio se pudiere considerar como que estaba aceptando como buena y válida la imputación que se les formula, que igual tenía derecho a consultar a sus abogados defensores técnicos para valorar la pertinencia de si declaraban o no en esta fase de juicio; al respecto el imputado optó por ejercer su defensa material, exponiendo al respecto lo siguiente; que ciertamente el día 6 de diciembre se encontraba agendada una audiencia en la Cámara Civil, donde Alejandro Francisco Castro Sarmiento, este día se presentó y reclamaba de que no se podía dar continuidad a la audiencia porque él ya no era su abogado; que en ese escenario Alejandro Francisco Castro, adujo que él estaba grabando con su celular, por lo que quiso arrebatarle el celular, a lo que le respondió que no podía darle su celular; el tribunal se percató de la situación y mandó a buscar a un policía, cuando llega

el policía el señor insistía aun así y el magistrado terminó suspendiendo la audiencia y la dejaba sin fecha fija; que cuándo va descendiendo de estrados su ahora acusador le dice, que él no es un hombre, que es un mal profesional y que lo iba a esperar abajo del palacio, entonces ahí es cuando el policía comienza a halarlo y cuando, ya él va saliendo de la sala de audiencia, le vocea, que se salga de la polla de su mamá, y en esas condiciones es que le responde, diciéndoles "tu eres un cuernudo establece que días antes el acusador, vía WhatsApp le hizo agresiones, pero no le respondió. Aduce, que su reacción vino como consecuencia de la agresión verbal que le provocó el acusador"; Que en el juicio celebrado para el conocimiento del fondo, la parte acusadora, exhibió como medios de pruebas a cargo, a saber: a) El testimonio de la víctima-testigo Alejandro Francisco Castro Sarmiento, cuyo testimonio, si bien resulta exagerado en cuanto al alcance dado por el testigo al termino afrentoso pronunciado por el imputado, ya que conforme se extrae del testimonio del también testigo a cargo, Franklin Martínez, el imputado expresó el término cuernudo, a cuyo término, la parte acusadora pretende darle una lectura acomodada a sus propios intereses, tratando de poner palabras en boca del imputado, las cuales este no pronuncio, tales como: "Tú eres el único no sabe que tu mujer te pega cuernos" este mismo grado de exageración se traslada a la acusación, pero ya en grado superlativo, puesto que se añade un nuevo ingrediente, a saber: "Cornudo, tu esposa Carmen Liz Rodriguez, te está pegando cuerno, el único que no sabe eso eres tú"; pero, amén de la presente observación, lo declarado por Alejandro Francisco Castro, resulta vinculado al hecho que se juzga, ya que ubica al imputado en espacio, lugar y tiempo; lo cual ha sido corroborado por el propio imputado a través de su defensa material; por lo que este testimonio resulta útil para la consolidar la base probatoria de la presente sentencia, en lo que respecta a la participación del imputado en la ejecución y materialización del hecho imputado, relativo al delito imputado sobre la base de difamación e injuria; b) El testimonio de la víctima-testigo Carmen Liz Rodriguez, su testimonio resulta impreciso e incoherente, a a saber: Impreciso, en el entendido de que no estaba presente en el escenario donde se dio hecho ahora juzgado, sin embargo dice que fueron unos abogados, los cuales frecuentan el restaurant que administra, los que le dijeron lo que el imputado había pronunciado respecto de su persona, mas no quiso identificar a los abogados que supuestamente le

contaron; por lo que si ella no estaba presente en el lugar de los hechos, su condición es de testigo referencial, cuyo peso probatorio se desvanece al negarse identificar la fuente de donde obtuvo la información que pretende le sirva de base para que opere sentencia condenatoria sobre el imputado; b) su testimonio es incongruente, puesto que, mientras su esposo establece que salió del tribunal, para su casa a hablar con su esposa, lo cual parece nunca pasó, puesto que la testigo-acusadora no refiere en ningún momento de que su esposo le hubiera contado lo ocurrido, ya que ella parte de la información que le suministraron unos abogados a los cuales ni siquiera quiso identificar; por cuanto, lo lógico hubo de ser que se enterara por voz de su esposo, el cual ha afirmado que salió de la escena del hecho para donde su esposa; por lo que este testimonio no puede ser tenido como aval probatorio en la definición de la suerte procesal del imputado. c) El testimonio de Franklin Martinez Minaya, cuyo testimonio resulta coherente, preciso y vinculado al hecho que se juzga, ya que establece haber escuchado de boca del imputado decirle a Alejandro Francisco Castro, cuernudo; por lo que el testigo ha hecho un relato de las circunstancias de lugar, tiempo y espacio en se dio el hecho puesto a cargo del imputado, pudiéndose constatar que Franklin Martínez fue testigo directo del hecho que se juzga; por demás, su testimonio no ha sido desvirtuado ni desacreditado conforme las técnica de litigación; tampoco pudo advertirse que de parte del mismo hubiere algún tipo de animadversión, prejuicio o acción maliciosa en contra del imputado; resultando en consecuencia dicho testimonio utilizable para la consolidar la base probatoria de la presente sentencia, en lo que respecta a la participación del imputado en la ejecución y materialización del hecho imputado, con lo que queda corroborado parcialmente lo atestiguado por el acusador-testigo, Alejandro Francisco Castro";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el único medio propuesto por el recurrente Alejandro Francisco Castro Sarmiento se refiere a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua, deviniendo su sentencia en manifiestamente infundada, al no haber valorado los medios de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, especialmente los testimonios a cargo, con los cuales se demuestra la ocurrencia del hecho;

Considerando, que esta Alzada advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que, contrario a lo argüido por este, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que soportan lo decidido en su dispositivo, pudiendo comprobar esta Segunda Sala, que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua hizo una debida apreciación de los hechos y aplicación del derecho.

Considerando, que ciertamente, tal como señaló el recurrente, y como expresara el propio imputado en su defensa material, el imputado se refirió a él con el término "cuernudo", sin embargo, esto lo hizo dentro del marco de una discusión que sostenían, en la que ambas partes se profirieron improperios dentro de la sala de audiencias, de todo lo cual rindieron cuentas los testigos aportados, concluyendo la Corte a-qua que: "*las injurias son reciprocas, pues las injurias inferidas entre el querellante y el querellado tienen su causa la una en la otra*." "*el tipo penal imputado se le concibe como la injuria inferida en legítima defensa del propio honor agraviado por otra injuria*", circunstancia esta que exime a su autor de pena por justificación. "*se trata de una excusa absolutoria fundada en el principio de la compensación de los agravios";* comprobándose de esta forma la presencia de los motivos que llevaron a la Corte a-qua a fallar en ese sentido;

Considerando, que en lo que respecta al erróneo señalamiento por parte de la Corte a-qua de que la discusión se dio en uno de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, esta Alzada estima que el mismo no es más que un error material, ya que en ninguna otra parte de la sentencia esta equivocación persiste, siendo todos los hechos descritos los correspondientes al cuadro fáctico del caso, tal cual fue expuesto por el querellante hoy recurrente y los demás testigos depuestos, no pudiendo aducirse la existencia de una desnaturalización de los hechos capaz de acarrear la nulidad de la sentencia;

Considerando, que en ese sentido, la sentencia impugnada consta de la motivación suficiente para soportar el fallo contenido en su dispositivo, de tal suerte que, al no verificarse en ella los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Alfredo José Santos Escotto en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00272, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 289

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mártire Ramírez Rodríguez y Digno Ramírez Mesa.
Abogados:	Lic. Cirilo Mercedes y Licda. Yovanni Rosa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Mártire Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3790470-7, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, distrito municipal El Cacheo, municipio de San Juan de la Maguana, imputado; y b) Digno Ramírez Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, núm. 32, del distrito municipal El Cacheo, del municipio de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-000100, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Mártire Ramírez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Digno Ramírez Mesa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1530-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratado internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, Modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 9 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió de manera total la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Digno Ramírez Mesa (a) Chaca y Martire Ramírez Rodríguez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381,

382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Rosa del Carmen Suero y Tejano Hernández Arnaud, siendo apoderado para el conocimiento del fondo proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;

b) el 18 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia penal núm. 32/17 (condenándolos a 20 años de reclusión, suspendiendo 13 de estos años y 7 en la cárcel), y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la Abogada de la Defensa Técnica del imputado Digno Ramírez Mesa (a) Chaca, por improcedentes e infundadas en Derecho; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Mártires Ramírez Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal de sustentación; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, por ser justas y reposar en pruebas legales; en consecuencia, se declara a los imputados Digno Ramírez Mesa (a) Chaca y Mártires Ramírez Rodríguez, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265,266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de los señores Rosa del Carmen Suero y Tejano Hernández Arnaud; por consiguiente, se les condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, a cada uno, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal. Sin embargo, en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral décimo sexto del artículo 40 de la Constitución, así como los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, se ordena que de los veinte (20) años de reclusión mayor, impuestos a los imputados, siete (7) años habrán de cumplirlos en la Cárcel Pública antes indicada, disponiéndose la suspensión condicional de los restantes trece (13) años, siempre y cuando se acoja a las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado, que en el caso será el que ha aportado durante el procedimiento, y que si decide cambiar de residencia debe informarlo previamente y por escrito al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento*

Judicial de San Juan de la Maguana; b) Dedicarse ambos imputados al ejercicio de una profesión u oficio; y, c) No cometer ningún tipo de infracción que lo pongan en conflicto con la ley penal. Advirtiendo a los imputados que de incumplir con las condiciones antes especificadas, la suspensión condicional de la pena con que han sido favorecidos podría revocarse, debiendo entonces cumplir la totalidad de la pena impuesta por el Tribunal; ***CUARTO:*** *Se declara de oficio las costas penales del procedimiento, ya que los imputados Digno Ramírez Mesa (a) Chaca y Mártires Ramírez Rodríguez, han sido asistidos en su defensa técnica por abogados de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;* ***QUINTO:*** *Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes;* ***SEXTO:*** *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-000100, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas A) siete (07) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Martirez Ramirez Rodríguez; y B) ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Yovanni Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Digno Ramírez Mesa, ambos contra la sentencia penal núm. 32/17, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, En consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio por estar representados los*

imputados por dos abogados de los defensoría pública de este Departamento Judicial";

Considerando, que el recurrente Martire Ramirez Rodríguez, a través de su defensa técnica, solicita en su recurso de casación, lo siguiente:

"Inobservancia de la norma, arts. 24, 172 y 426 numeral 3 del CPP. y 69 de la Const. Falta de motivación y valoración respecto a la pena. Inobservancia de la norma, arts. 24, 172, v 426 numeral 3 del código procesal penal y 69 de la Constitución Dominicana; al analizar la sentencia de la Corte de Apelación objeto del recurso interpuesto, se puede observar que hay ausencia de valoración y motivación suficiente respecto al material probatorio que se depositó en la acusación, ya que la Corte no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar su sentencia condenatoria, pág. 8 y siguientes de la sentencia de la Corte. Como base del alegato contenido en el recurso, a partir de la pág. 5, se hizo. Referencia a un elemento que fue considerado como parte de la prueba de la acusación y retenido para dictar sentencia, refiriéndome a la denuncia interpuesta en fecha 2 de septiembre 2016 por la Sra. Rosa Del Carmen Suero. Donde manifiesta que las personas que penetraron a su residencia le resultaban desconocidas. Si los jueces analizan la denuncia realizada por la testigo y luego su declaración en juicio de fondo, le restarían mérito a su declaración. No es verdad que si conocía desde pequeño a los imputados cuando ésta se presenta a la policía lo identifica con plena claridad, señalando sus datos personas y de hecho sus residencia, lo que en la especie no ocurrió. En definitiva, la Corte no hizo referencia de haber analizado el contenido de la denuncia, simplemente limitándose al contenido de la declaración que la víctima hizo en juicio de fondo y en la misma Corte, lo da paso al surgimiento de una falta de valoración respecto a! contenido probatorio y, sobre todo, cuando se trató de algo que se incorporó en el recurso como un elemento de prueba, en esas condiciones, de conformidad con la previsión de los artículos 24 y 17.2 de la norma procesal penal, La sentencia carece de mérito suficiente; Si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena Impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena

impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable";

Considerando, que por su parte, el recurrente Digno Ramírez, interpone como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

"Inobservancia de la norma, arts. 24, 172 y 426 numeral 3 del CPP. y 69 de la Const. Falta de motivación y valoración respecto a la pena. Inobservancia de la norma, arts. 24, 172, y 426 numeral 3 del código procesal penal y 69 de la Constitución Dominicana. Si los jueces analizan la denuncia realizada por la testigo y luego su declaración en juicio de fondo, le restarían mérito a su declaración. No es verdad que si conocía desde pequeño a los imputados cuando ésta se presenta a la policía lo identifica con plena claridad, señalando sus datos personas y de hecho sus residencia, lo que en la especie no ocurrió. En definitiva, la Corte no hizo referencia de haber analizado el contenido de la denuncia, simplemente limitándose al contenido de la declaración que la víctima hizo en juicio de fondo y en la misma Corte, lo da paso al surgimiento de una falta de valoración respecto al contenido probatorio y, sobre todo, cuando se trató de algo que se incorporó en el recurso como un elemento de prueba, en esas condiciones, de conformidad con la previsión de los artículos 24 y 172 de la norma procesal penal, la sentencia carece de mérito suficiente. Si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia ce valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se considere si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma" parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable";

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

"que la parte recurrente fundamenta su recurso por existir en el caso insuficiencia intelectiva, lógica u objetiva en la valoración de los elementos de prueba testimoniales a cargo y descargo, falta de motivación en relación a la fundamentación probatoria directa hacia los procesados, Inobservancia del principio de imputación objetiva, subsidiariamente si se considera que en caso de que se asevere que los elementos de prueba con las deficiencias que se expondrán, pueden mantener al imputado

vinculado al hecho, las mismas no son valoradas para mantener un equilibrio proporcional a la pena, en relación a la inculpación que se lleva a cabo contra el imputado Martire Ramírez Rodríguez, de presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del código penal dominicano, se hace necesario destacar lo siguiente, la puesta en movimiento de la fuerza coercitiva del Estado Dominicano, se produce con la denuncia de la señora Rosa del Carmen Suero, quien estableció en su denuncia que se presentaron seis personas no identificadas y penetraron, luego esta señora víctima y testigo, en la página 5 de la sentencia del tribunal a-quo, dice en audiencia de juicio de fondo lo siguiente, ese día estábamos durmiendo y cuando "ellos llegaron por primera vez yo los vi, yo los conocía antes a ellos, son del sitio, yo tengo 73 –años, yo los conocí desde chiquito, yo puse la denuncia y dije donde vivían, declaraciones que denotan falta de coherencia y falta de probidad, y que el tribunal a quo en la misma página 5 de su sentencia determina erróneamente que este testimonio es coherente, lógico y preciso y que solo basta observar lo anotado para poder determinar fácilmente que este testimonio no cumple con la credibilidad, coherencia, precisión para ser valorado de la manera como el tribunal lo hizo. De igual forma se puede evidenciar en la página 10 de la sentencia impugnada donde se hace mención de un acto de reconocimiento de persona, la cual no cumple con los requisitos de ley, de igual manera se puede observar en la página II de la sentencia recurrida se hace mención de un acta de arresto flagrante practicada a Martire Ramírez Rodríguez, sin embargo nada de lo denunciado por la victima le fue ocupado al imputado Martire Ramírez Rodríguez, no obstante ser un arresto flagrante, de igual forma sigue señalando el recurrente que en la página 12 de la sentencia atacada se observa que al momento del tribunal a quo valorar los certificados médicos de las víctimas, lo relacionan directamente con los procesados, es decir, infieren que esas lesiones fueron provocadas por estos, sin observar que las victimas en sus declaraciones en ningún momento han individualizado cual de los imputados fue que les produjo las alegadas heridas. 4. Que en cuanto a este primer motivo, se precisa decir al recurrente que la victima señora Ana Rosa del Carmen Suero, de manera precisa y coherente en el juicio oral, publico, y contradictorio declaro en las circunstancias en que ocurrieron los hecho, señalando a los imputados como las personas que ella vio, e incluso señalo los colores de los suéter que ambos tenían puesto, aclarando por demás que no lo identifica por la

ropa, sino porque los conoce, entiende esta alzada al igual como lo señala el tribunal a quo, y contrario a lo señalado por el recurrente que dicho testimonio está revestido de coherencia y seriedad, que si bien es cierto la victima dice en la denuncia que fueron seis personas no identificadas quienes cometieron los hechos, no menos cierto es que en la policía nacional los identifico, y en el juicio también lo señala como los responsable del ilícito penal cometido en su contra, por lo que este argumento debe ser rechazado; En cuanto al argumento de que no obstante ser un arresto flagrante al imputado no le fue ocupado nada de lo que denuncio la víctima, sobre este aspecto esta alzada le responde al recurrente, que para que pueda realizarse el arresto flagrante, el Código Procesal Penal señala en que circunstancia puede arrestarse a una persona y el hecho de que no les hayan ocupado al imputado nada de lo denunciado por la victima, no podría eximir de responsabilidad penal a una persona señalada por la victima como responsable del hecho, pues el numeral 1. Del artículo 224 señala tres circunstancias para proceder al arresto. Es sorprendido en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después , o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; como muy bien lo señalan los jueces del primer grado, por lo que este argumento también debe ser rechazado, En cuanto a que en la página 12 de la sentencia recurrida los jueces del tribunal a quo conectan los certificados médicos con los imputado, después de esta alzada analizar la valoración dada por el tribunal a los certificados médicos legales, lo que establecen los jueces del tribunal a quo al respecto es que, si bien es cierto en principio el certificado médico legal es una prueba documental o vinculante respecto a los imputados, no menos cierto es que dicha prueba se convierte en vinculante al realizar este tribunal la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al juicio oral, público y contradictorio, que en ese sentido ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que dentro de las personas que cometieron los hechos que han motivado este juicio penal se encuentran los imputados Digno Ramírez Mesa y Mártires Ramírez Rodríguez, quienes fueron vistos en el momento de la comisión de los hechos que se les imputan e identificados fuera de toda duda razonable, que esta corte comparte el criterio de los jueces del tribunal a quo, en lo relativo a la valoración de los certificados médico legal, ya que la valoración conjunta y armónica como lo establece

la norma, es que vincula a los imputados con el hecho punible que se le atribuye, por lo que este argumento debe ser rechazado, que los jueces del tribunal a quo establecieron la responsabilidad penal del imputado Martire Ramírez, a través de la valoración de cada uno de los elementos de pruebas, advirtiendo esta alzada que dicha valoración fue realizada conforme a la norma, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación. Los jueces del tribunal a quo, llegaron al convencimiento de la responsabilidad penal del imputado, a partir de la valoración conjunta y armónica de cada uno de los elementos de pruebas debatidas en el juicio, específicamente las declaraciones de la víctima, la señora Ana Rosa del Carmen Suero, quien de manera precisa señalo al imputado Digno Ramírez como una de las persona que conjuntamente con otras penetro a su casa, y golpeo a su esposo y a ella, además de que le sustrajeron varios de sus bienes, por lo que esta alzada considera que al fallar como lo hicieron los jueces del tribunal a quo, hicieron una correcta valoración de las pruebas, por lo que procede rechazar los recursos de apelación, y consecuentemente la confirmación de la sentencia recurrida";

Considerando, que, en relación a los alegatos de los recurrentes, procederemos a examinarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos contienen las mismas quejas, y en ese tenor analizando la sentencia a grandes rasgos a fin de determinar si existen los vicios o errores que estos señalan, y los cuales fueron más arriba indicados, observamos que una vez establecida la participación de los imputados sobre los hechos endilgados, y tomando en cuenta el rol que jugó cada uno de ellos y la naturaleza de los mismos, así como las pruebas aportadas se apuntala y prevalece una asociación de malhechores para cometer robo con escalamiento y provocar, además, lesiones físicas a sus víctimas al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable;

Considerando, que, también hemos podido advertir, que dicha Corte hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones por las decidió confirmar la sanción que impuso primer grado, consistente en una pena de 20 años de reclusión mayor de los cuales suspendió condicionalmente 13 años; que, en cuanto a la analogía fáctica que realizó así como los aspectos tocantes a la valoración probatoria, sin que se infiera ilegalidad alguna por parte de dicho tribunal, ofreciendo motivos precisos, suficientes

y pertinentes, que justifican la parte dispositiva de la decisión impugnada; obviamente la fundamentación de la decisión que realizaron los jueces del órgano a quo desdicen los argumentos manidos por las partes recurrentes en ese tenor en el caso que nos ocupa, contrario a lo argüido, todos los elementos probatorios resultaron aportados válidamente como sustento de la acusación, no pudieron ser cuestionados efectivamente y terminaron siendo valorados en toda su extensión por la instancia para determinar que la presunción de inocencia que cubría a los encartados fue resquebrajada en su totalidad, criterio al que se adhiere la alzada, de ahí que resulte pertinente rechazar los alegatos de los recurrentes y consecuentemente sus recursos de casación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Mártire Ramírez Rodríguez y Digno Ramírez Mesa, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-000100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de noviembre de 2017;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 290

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alfonso Vásquez.
Abogados:	Licdos. Amaury Oviedo y Braulio Rondón.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 42, sector Ensanche Dubeau, de la ciudad y provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por el Licdo. Braulio Rondón, defensores públicos, actuando en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Víctor Alfonso Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dr. Víctor Mueses, Procurador General por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 1460-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatario; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 12 de septiembre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió de manera total la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Víctor Alfonso Vásquez (a) Kiko), por presunta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Walizon Alberto González Hiraldo, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

b) el 5 de octubre de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2017-SSEN-00131, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Víctor Alfonso Vázquez, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado, en perjuicio del señor Walizon Alberto González Hiraldo, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con lo disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Víctor Alfonso Vázquez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 384 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales, por estar el mismo asistido por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal";*

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00027, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Puerto Plata el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. Braulio Rondón en representación de Víctor Alfonso Vasquez en contra de la Sentencia 272-02-2017-SSEN-00131, de fecha 19-10-2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente, a través de su defensa técnica, solicita en su recurso de casación, lo siguiente:

*"**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infunda. Inobservancia disposiciones legales. Art. 69 Const. y 341 y 426 del CPP. Falta de*

motivación. El recurrente arguyó ante la Corte a-qua que la sentencia de juicio se sustentó en prueba violatoria a la ley, violentando el principio de la sana critica, establecidos en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, ya que dicha prueba se contradice entre sí, todo esto en razón de que se contradijeron las declaraciones de los testigos en juicio, y todo el relato táctico del proceso se contradice con la prueba testimonial a cargo, y se contradice con la prueba audiovisual, en la cual nunca se observa al imputado penetrar al negocio antes mencionado, ya que todo indica que el imputado nunca fue visto y fue confundido. La sentencia de lo Corte a-qua carece de motivos fundados y propios que brinden respuesta a los argumentos del recurrente, pues se evidencia en las páginas 4, 5, y 6 de la sentencia impugnada, que la Corte se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, es decir, la Corte no fundamentó su sentencia. Lo decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el Art. 24 del CPP, el cual exige que "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa Indicación de la fundamentación; ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 C.P.P.); Que el tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a-qua, con el objetivo de que la Corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena;* ***Tercer Motivo****: Inobservancia de disposiciones legales. Arts. 69 de la Constitución, 341 y 426 CPP.; la Corte a-qua comete el mismo error que el tribunal de primer grado al rechazar la petición hecha por el imputado, puesto que si bien es cierto que lo suspensión condicional de la pena es una facultad del juzgador otorgarla o no, los fundamentos para el rechazar o acoger el planteamiento deben tener fundamento jurídico y sin caer en una inobservancia de la norma; según el criterio sentado por el tribunal de primer grado y que la Corte comparte plenamente, es un requisito de ley para aplicar la suspensión condicional de la pena que el imputado demuestre que está en condiciones de reinsertarse en un tiempo menor al requerido por el Fiscal, lo cual no es un requisito legalmente previsto.;* ***Cuarto Motivo****: Inobservancia de disposiciones legales. Arts. 69 de la Constitución. 172 y 333 CPP. Palabras*

claves: Rompen regias de la lógica; se evidente que el tribunal a-quo erró al valorar como lógico el testimonio de Walizon Alberto González, Jonathan William Pascual y José Sánchez, en consecuencia inobserva las reglas de la lógica, establecida en los Arts. 172 y 333 del CPP, cuyo texto exige que la valoración de la prueba se realice conforme a las reglas de lo lógica; ***Quinto Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.3 CPP. Palabras claves: No ponderaron los vicios denunciados; Lo Corte únicamente se concentra en señalar que en todos los actos procesales de los testigos señalaron al imputado como el autor de los hechos, pero resulta que la Corte a-qua no respondió ni tomó en consideración las variaciones en el testimonio cuestionado. Por lo tanto, existe una falta de estatuir sobre asuntos plasmados en el recurso que constituye una transgresión al Art. 24 del CPP. el cual establece que toda decisión judicial debe contener motivos de hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación";*

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

"- El recurso de apelación que se examina procede ser desestimado, en el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene lo siguiente la inobservancia de una norma jurídica, donde este sostiene que los medios de pruebas no son vinculante para el imputado en el sentido de que en primer orden se trata de un acta de entrega voluntaria, un disco duro compacto y la declaraciones de los testigos a cargo. Considera la Corte que el tribunal no ha inobservado la norma como sostiene el recurrente toda vez que del disco compacto donde se muestran las imágenes, se ve claramente al imputado dentro del lugar que describe la acusación sometiendo el ilícito, y los corroboran las imágenes indicando que se trata del imputado, en ese sentido el tribunal entiende que el medio invocado procede ser desestimado. En cuanto al segundo medio, el recurrente invoca el error en la valoración de la prueba, indica el recurrente que las imágenes del disco compacto no establecen con certeza que el imputado es la persona que está en dicho video, ya que no se aprecia el parecido del imputado con la imagen. En ese orden de ideas considera la Corte que los alegatos propuesto por el recurrente ya han sido contestado, en el sentido de que se establece el ordinal anterior de que los testigos identifican al imputado como la persona que se ve en el video grabado por la cámara de seguridad del referido negocio, en ese orden de ideas es

procedente desestimar el medio invocado por improcedente mal fundado y carente de base legal. En cuanto al tercer medio, invoca el error en la determinación de los hechos y la valoración al principio de correlación entre acusación y sentencia; antes de estatuir sobre el motivo de queja del recurrente, se hace necesario, que la corte establezca en qué consiste el principio de correlación entre la acusación y sentencia, en cual se fundamenta en el derecho de defensa, relativo al debido proceso como garantía constitucional y procesal. Analizados dichos conceptos, la corte procederá a examinar, si la teoría de la defensa fundada en cuanto a la inobservancia entre acusación y sentencia, es fundada en derecho o no. 12.-A1 efecto, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, el relato fáctico de la acusación, se enmarca en los siguientes hechos: que ciertamente en fecha viernes veinticuatro (24) del mes de febrero del dos mi diecisiete (2017), siendo aproximadamente las cinco horas y treinta minutos de la mañana (05:20AM), el nombrado Víctor Alfonzo Vázquez Ozoria, penetró a! negocio comercial, denominado "Refriservis Center", ubicado en la calle Presidente Caamaño, esquina calle No. 6, local No. 55 de esta ciudad de Puerto Plata, propiedad de la hoy víctima, señor Walison Alberto González Hiraldo, quien levantó el aluzinc del techo para penetrar a dicho negocio, y una vez dentro del mismo, sustrajo ocho (8) cajas de motores de lavadoras de las cuales cada caja contenía cuatro (4) motores, haciendo un total de treinta y dos motores (32), valorando aproximadamente en la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RDS40,000.00), así mismo sustrajo cuatro (4) motores marca Embarco de nevera entre otras pertenencias. Dicho hecho fue grabado por la cámara de seguridad de dicho negocio comercial; 13.- Para acreditar los hechos probados en el juicio, el órgano persecutor aportó como medios de pruebas lo siguiente; a) un acta de devolución; b) un (01) CD conteniendo un video; c) los testimonios de Walison Alberto González Hiraldo, Jonathan Willian Pascual Ramírez y José Augusto Sánchez Rosario. En ese orden de ideas el recurrente indica que el tribunal a-quo incurre en grave error en la determinación de los hechos, al dar por acreditados hechos y circunstancia que no están descritos en la acusación y que la víctima establece circunstancias dudosas, ya que únicamente se limita a decir que el imputado hizo varios viajes el día del robo, en ese sentido entiende el recurrente que el tribunal no podía dar por establecido que el imputado es el autor del robo. Contrario a lo alegado por el recurrente, considera

la Corte que el tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado, en el sentido de que con la aportación de los medios de pruebas al juicio se pudo determinar que el imputado es el autor de los hechos, puesto que los testigos indicaron que conocen al imputado y estos pudieron identificarlo en el video que fue aportado como medio de prueba ante el juicio, en ese orden de ideas entiende la Corle que la presunción de inocencia que revestía al imputado en la etapa del juicio fue destruida por los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, por ende, el medio invocado procede ser desestimado, por improcedente y mal fundado. En cuanto al cuarto medio, el recurrente invoca la falta de motivos en el desarrollo de su recurso de apelación, solo se limita a indicar que el tribunal a-quo rechaza el incidente sin presentar ningún motivo. La Corte en el examen de la sentencia recurrida y las conclusiones de las partes no se verifica que estos en la audiencia de que se conoció el proceso plantearan algún pedimento de tipo incidental, en tal sentido indicar que la sentencia recurrida viola las disposiciones contenida en el artículo 24 del CPP, carece de sentido y objeto, toda vez que la sentencia recurrida se encuentra motivada en hecho y derecho, por consiguiente se ha cumplido con la finalidad procesal de la motivación de la sentencia, que es de proporcionar a las partes, los motivos en los cuales el tribunal ha fundamentado su fallo, permitiendo con ello que aquella parte que se entienda perjudicada por el fallo tenga la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir la sentencia que le haga agravio. En el mismo sentido, ha podido esta corte ante la cual se eleva el recurso, controlar la corrección fáctica y jurídica de la decisión recurrida, como requisito necesario para garantizar la revisión del fallo condenatorio por otro órgano (doble conformidad), herramienta fundamental para hacer realidad la garantía de acceso a la justicia, en ese orden de ideas es procedente rechazar en todas sus partes el medio invocado por el recurrente, por improcedente y mal fundado";

Considerando, que antes que todo, esta Sala entiende pertinente contestar las quejas del recurrente relativas a que la Corte rechazó su planteamiento sobre el perdón condicional de la pena, sin ningún fundamento jurídico; y en ese tenor es importante destacar el artículo 341 del Código Procesal Penal, establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando, la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con

anterioridad; que, estamos en presencia de una facultad de otorgar o no dicha suspensión, no de una obligación de manera ipso facto aun y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el mencionado artículo, no siendo limitativo para los jueces verificar otros aspectos como en efecto lo hicieron, fundamentando su rechazo, situación por la cual es menester rechazar dichas quejas;

Considerando, que, en relación a los alegatos del recurrente, procederemos a examinar la sentencia a grandes rasgos a fin de determinar si existen los vicios o errores que este señala, y los cuales fueron más arriba indicados, y en ese tenor se observa que una vez establecida la participación del imputado sobre el hecho endilgado, y tomando en cuenta la naturaleza del mismo, así como las pruebas aportadas se apuntala y prevalece el hecho de que el mismo penetró a un negocio comercial y sustrajo pertenencias ajenas, quedando establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable;

Considerando, que, también hemos podido advertir, que al decidir la Corte de Apelación como lo hizo y confirmar el fallo de primer grado, no solo apreció los hechos en forma concreta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, en cuanto a la responsabilidad del imputado, dicha Corte hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones por las que entiende correcto que el tribunal de primer grado impusiere una sanción de 5 años al mismo; que todos los elementos probatorios resultaron aportados válidamente como sustento de la acusación, no pudieron ser cuestionados efectivamente y terminaron siendo valorados en toda su extensión por la instancia para determinar que la presunción de inocencia que cubría al encartado fue resquebrajada en su totalidad, criterio al que se adhiere la Alzada, de ahí que resulte pertinente rechazar los alegatos del recurrente, y consecuentemente su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Vásquez, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 291

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Diógenes Fausto Mateo Ledesma y Universal de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Jayson Melo, Freddy Alberto Núñez Matías, Freddy Omar Núñez Matías y Jorge Antonio López Hilario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Fausto Mateo Ledesma, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad número 031-0242985-5, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 30, barrio Lindo, La Herradura, municipio de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; y Universal de Seguros, S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, al día con su R.N.C., y domicilio principal establecido en la Ave. Winton Churchill, núm. 1100, Distrito Nacional, entidad aseguradora,

contra la sentencia núm. 359-20I7-SSEN-0280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jayson Melo, por sí y por el Lic. Freddy Otaño, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Freddy Alberto Núñez Matías, Freddy Omar Núñez Matías y Jorge Antonio López Hilario, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Diógenes Fausto Mateo Ledesma y Universal de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1160-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 27 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz del municipio de Mao acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio

contra Diógenes Fausto Mateo Ledesma y Universal de Seguros, S.A., por presunta violación a disposiciones de los artículos 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99;

b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, del Distrito Judicial de Valverde Mao, y pronunció la sentencia condenatoria número 2017-SSEN-00044 del 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Diógenes Fausto Mateo Ledesma, culpable de violar los artículos 49 literal D, 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y sus modificaciones, y en consecuencia le condena a seis (6) meses de prisión correccional y una multa por un monto de Tres Mil pesos (RD$3,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, suspende de manera total la prisión correccional del ciudadano Diógenes Fausto Mateo Ledesma, y en consecuencia, el mismo queda obligado por un periodo de seis (6) meses, a las siguientes reglas: 1-Residir.en un lugar determinado. 2-Realizar un trabajo comunitario por un periodo de 30 horas en el Cuerpo de Bomberos de su comunidad. 3- Someterse a 3 charlas impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre, así como de abstenerse de consumir bebidas, alcohólicas durante este tiempo, si cambia de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de suspensión de licencia por un periodo de 6 meses solicitada por el Ministerio Publico, se rechaza por entenderla no promocionar por la pena impuesta; **CUARTO:** De conformidad con el artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al condenado, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión condicional y se reanudara el procedimiento; **QUINTO:** En cuanto a las costas penales, condena a Diógenes Fausto Mateo Ledesma al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto Civil. **SEXTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Pedro Luis Santos a través de sus abogados apoderados, Licdos. Licenciados Doctor Nelson T. Valverde Cabrera y el Licenciado Francisco Rafael Ozorio Olivo, por ser hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto*

al fondo, condena al señor Diógenes Fausto Mateo Ledesma, por su hecho personal y a Ferretería Ochoa como propietario del vehículo que al momento del accidente conducía el imputado y como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) solidariamente entre los dos, a favor del señor Pedro Luis Santos, en calidad de víctima, como justa reparación por los daños materiales, morales y psicológicos ocasionados que produjo lesiones, golpes y heridas que le ocasionaron Traumatismo Craneoencefálico de leve a moderado, trauma contuso en la base de cuello, región cervical escoriaciones tipo arraste de miembro superiores, facturados meseta tibia pierna derecha, fractura de tibia en cartílago oreja derecha, herida desgarrarte, trauma contuso en región lumbar sacro, con diagnóstico definitivo médico legal de fecha 07/04/2016, de Lesión permanente radiográficamente por des consolidación ósea de la columna; ***OCTAVO:*** *En cuanto a la solicitud del 5% sobre el monto a intervenir a título de accesoria, se rechaza por entender improcedente e irrazonable ante la sentencia a intervenir;* ***NOVENO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Universal, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza;* ***DÉCIMO:*** *Condena al ciudadano Diógenes Fausto Mateo Ledesma y a Ferretería Ochoa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licenciados Doctor Nelson T. Valverde Cabrera Y el Licenciado Francisco Rafael Ozorio Olivo, por haberlas avanzados en su totalidad;* ***UNDÉCIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 P.M. (horas de la tarde). A partir de la indicada fecha, las partes tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recuro de no estar de acuerdo con la presente decisión";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-20I7-SSEN-0280 y pronunciada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: *Declara con Lugar el recurso interpuesto por el imputado y la Compañía de Seguros la Universal S.A., por intermedio del*

Licenciado Freddy Omar Núñez Matías, solo a los fines de modificar el ordinal Sexto de la sentencia impugnada, y vía de consecuencia condena al Imputado y a la entidad aseguradora a la suma de Un Millón de Pesos dominicano; la entidad de seguros de manera solidaria por el monto que cubra la póliza del vehículo asegurado; quedando en consecuencia confirmada la sentencia núm. 00044, de fecha 24 del mes de abril del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, del Distrito Judicial de Valverde de Mao, en los demás puntos; ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y parcialmente las formuladas por el asesor técnico de la querellante y actora civil; acogiendo el aspecto del defensor técnico del imputado y de la citada Compañía de seguros en el aspecto de la modificación del monto indemnizatorio que le impuso el a-quo; rechazando por las razones expuestas los demás aspectos de sus conclusiones;* ***TERCERO:*** *Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, condena al Imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso; las últimas, entiéndase, las civiles, con distracción y beneficio del asesor técnico de la parte querellante constituida en actor civil";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las

ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

"La Corte a qua, no se detuvo a valorar la conducta de la víctima, para confirmar la sentencia del a quo, en dicho aspecto. La Corte a qua, no valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima y conductor de la motocicleta, como causante y contribuyente de las lesiones sufridas, ya que, en su línea de razonamiento, no ponderó la participación del mismo y así determinar qué influencia podía tener la misma. Corte a quo, solo se circunscribió a establecer que los jueces de fondo no pueden aplicar una sanción pecuniaria es proporcional y que no habiendo muerte, ni lesiones de carácter grave que impliquen que la víctima como consecuencia del accidente quedó imposibilitada para realizar sus actividades ordinaria lógicamente que el a quo incurrió en un error. La Corte a-qua, en los mismos vicios del a quo en una desproporción entre el daño y la suma establecida como pago para su reparación, reiteramos una vez más qué la Corte a qua";

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los planteamientos propuestos en apelación por el ahora recurrente, luego de reseñar parte del contenido de la sentencia de primer grado, determinó:

"Puntualiza el a-quo entorno al conjunto de pruebas que sustenta la acusación, lo siguiente: -El tribunal ha valorado las pruebas documentales depositadas a saber Acta de tránsito núm. 064-16, de fecha 24/02/2016, con la que se puede evidenciar el accidente de tránsito donde se encontró involucrado el imputado Diógenes Fausto Mateo Ledesma, y la víctima el

señor Pedro Luis Santos Peralta, los cuales recibieron golpes y heridas que le causaron lesiones que se detallan en el certificado médico definitivo, la referida acta está debidamente firmadas y selladas por la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET-Norte) y se indica que la ocurrencia del accidente fue en fecha 24 de Febrero del año 2016, por lo el tribunal le concede valor probatorio a las referida acta, donde se prueba la ocurrencia de los hechos y que se vieron involucrado ciertamente el imputado y la víctima. Prosigue razonando el a-quo: Además se presentó un certificado médico Legal de fecha 07/04/2016, expedido por el Doctor Rigoberto Marte. En el cual se evidencia las lesiones que sufrió el imputado fueron Traumatismo Craneoencefálico de leve a moderado, trauma contuso en la base de cuello, región cervical escoriaciones tipo arraste de miembro superiores, facturado meseta tibia pierna derecha, fractura de tibia en cartílago oreja derecha, herida desgarrarte, trauma contuso en región lumbar sacro, con diagnóstico definitivo médico legal de Lesión permanente radiográficamente por des consolidación ósea de la columna. El tribunal le da valor probatorio por reunir las condiciones legales para su expedición, además de que se evidencia las lesiones que sufrió la victima a consecuencia del accidente. De la ponderación y análisis de los fundamentos del a-quo se puede advertir que el juzgador satisfizo la exigencia de la norma en cuanto realizar una motivación de los hechos probados que permite establecer de manera objetiva, precisa y detallada las razones por las cuales le atribuyó valor a las declaraciones de los testigos que endosa la acusación y porque desestimó la versión de los testigos a descargo, que dicho sea de paso, alega el recurrente en la tesis recursiva que enarbola, el Juzgador no valoró ni ponderó para tomar su decisión; pues establece con claridad meridiana que el accidente se produjo por el exceso de velocidad que se desplazaba el Imputado en el camión propiedad de la empresa Ferreterías Ochoa, S. A, tercero civilmente demandado al momento que se introdujo por la calle Restauración con la intercepción de la calle Máximo Cabral, del municipio de Mao, Provincia Valverde, sin advertir la presencia de la víctima que conducía su motocicleta en dirección correcta por dicha vía; siendo embestido por el conductor del susodicho Camión en circunstancia que no pudo detener la marcha del mismo, e impactando así, según los precitados testigos al agraviado, quien deslizó al pavimento resultando con heridas que certifica el reconociendo clínico que obra en el proceso; estableciendo por otra

parte, de manera magistral, la razón por la que no le mereció crédito la versión del imputado y que la versión de los testigos propuesto por los recurrentes, lejos de desmeritar la acusación, refrendan la misma. Siendo así las cosas, es evidente que la Sentencia no acusa en esa vertiente, los vicios que le atribuye el Justiciable, por lo que procede rechazar los puntos de quejas contraído a ese tema. De lo transcrito que es más que evidente que el Tribunal de juicio ponderó en su justa medida tanto la conducta del Imputado como de la Victima y llegó a la conclusión a través de los testigos a cargo como lo expusimos en otro fundamento que, la causa generadora del accidente se debió, a la falta de precaución del imputado al entrar a la vía donde se suscitó la colisión, sin percatarse que la Victima conducía la motocicleta en dirección correcta en el ínterin que lo embistió; pues huelga acotar, que los suscritos testigos aseveraron que el Justiciable se introdujo a la vía principal de forma temeraria. De ahí, la imperatividad del rechazo del segundo medio por faltar a la verdad histórica. En lo que respecta a este punto, léase, que el a-quo impuso una sanción pecuniarias desproporcionada, de Dos Millones de Pesos que no corresponde con los hechos enjuiciados lleva razón el recurrente, y por lo que procede, en virtud del artículo 422.2 del artículos 422.2 del Código Procesal Penal, la Corte declare con lugar el medio recursivo solo en este punto a los fines de subsanar sobre la base de los hechos fijados en sede de juicio, el yerro incurrido por el a-quo. Como se advierte el Tribunal de juicio soslayó tanto la garantía consagrada por la norma a favor de la persona encartada como el criterio jurisprudencial constante y sistemático cuyos orientación se inscribe en que los jueces de fondo no pueden aplicar una sanción pecuniaria desproporciona!, y en la especie, huelga decir, no habiendo muerte, ni lesiones de carácter grave que impliquen que la Victima como consecuencia del accidente quedó imposibilitada para realizar sus actividades ordinarias; lógicamente que el a-quo incurrió en un error que la Corte está en el deber de subsanar. De ahí, que procede modificar el ordinal Sexto de la Sentencia impugnada, y consecuentemente condenar al justiciable y a la compañía de Seguros la Universal S.A. a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos, a favor de la víctima, la última, léase, la compañía de Seguros, solidariamente por el monto de dicha suma garantizado en el contrato de la Póliza, por ser la entidad responsable de la cobertura de riesgo de accidente ocasionado por el precitado vehículo de motor. Acogiendo así, las conclusiones del

Ministerio Público; parcialmente las formuladas por el asesor técnico de la querellante y actora civil; declarando con lugar el recurso del encartado y de la compañía de seguros al tenor el del artículo 422. 2 del código procesal penal, sólo y solo a los fines indicados anteriormente y, obviamente las conclusiones de su defensor técnico en el aspecto contraído al punto en cuestión, rechazando los demás aspectos de sus conclusiones; confirmando la sentencia en los demás puntos";

Considerando, que en contraposición a lo argüido por los recurrentes, la sentencia atacada contiene una suficiente motivación que sirve de sustento a lo decidido; asimismo, se avista que las pretensiones del recurrente carecen de asidero en el sentido de atribuir a la Corte la obligación de valorar la conducta de la víctima cuando ante ella no se produjeron pruebas que debiera valorar; igual sucede en cuanto a la valoración del monto indenizatorio fijado como resarcimiento, el cual fue reducido por la Corte a-qua en base a una correcta apreciación, sin incurrir en vulneración alguna en perjuicio de los apelantes; en tal sentido, esta Sala estima que la Corte a-qua ejerció adecuadamente su control vertical respecto de lo resuelto por el tribunal de primer grado, y de cara a las imputaciones formuladas por los apelantes; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Diógenes Fausto Mateo Ledesma, y Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 359-20I7-SSEN-0280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Diógenes Fausto Mateo Ledesma al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 292

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Enrique De la Rosa Villar.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.
Recurrido:	Néstor Julio Contreras Bello.
Abogados:	Licdos. José Rafael Tamárez Batista y José Tamárez Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Enrique de la Rosa Villar, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0000526-9, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Basil, esquina Sagrado Corazón de Jesús, núm. 18, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Rafael Tamárez Batista, por sí y el Lic. José Tamárez Taveras, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de mayo de 2018, en representación de la parte recurrida Nestor Julio Contreras Bello;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, quien actúa en nombre y representación del recurrente Rafael Enrique de la Rosa Villar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 512-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 45 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de noviembre de 2016, el Señor Néstor Julio Contreras Bello presentó querella con constitución en actor civil, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Cristóbal, en contra de José Rafael A. de la Rosa Villar, por presunta violación los artículos 45 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 301-2016-SSEN-0104, en fecha 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el incidente planteado por el Lic. Carlos José Lorenzo Vallejo abogado del imputado Rafael E. de la Rosa Villar, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara culpable al encartado Rafael E. de la Rosa Villar, de violar la disposiciones contenidas en la ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; a su vez, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del querellante y actor civil Sr. Néstor Julio Contreras Bello, en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de un salario mínimo de los del sector público en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al Sr. Rafael E. de la Rosa Villar, al pago del duplo del cheque núm. 2867, por la suma de Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos (RD$659,000.00) que asciende a Un Millón Trescientos Dieciocho Mil Pesos (RD$1,318,000.00), a favor del querellante y actor civil Sr. Néstor Julio Contreras Bello; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente acción intentada por el querellante Sr. Néstor Julio Contreras Bello, por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto al fondo rechaza la indemnización solicitada por no haber demostrado al tribunal el daño causado por la infracción; **QUINTO:** Condena al encartado Rafael E. de la Rosa Villar, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Tamárez Taveras, Yohanny C. Duvergé Casilla y Elizabeth Jacinto Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica*";

c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm.

0294-2017-SPEN-00145, de fecha 13 de julio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado actuando en nombre y representación del imputado Rafael Enrique de la Rosa Villar; contra la sentencia núm. 301-2016-SSEN-104 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente Rafael Enrique de la Rosa Villar al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Falsa y errónea interpretación del artículo 53 de la Ley 140-16. Violación del Artículo 72 de la Constitución de la República. Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente;* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación en la sentencia, contradicción en la motivación, falta de valoración lógica de elementos de prueba*";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Motivo:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Falsa y errónea interpretación del artículo 53 de la Ley 140-16. Violación del artículo 72 de la Constitución de la Republica. Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente. La corte adopto como suyas, parte de los argumentos del tribunal de primer grado, por lo tanto, tanto el primero como la corte, al dictar su sentencia, no tomaron en cuenta que el proceso de protesto del cheque, documento y acto tomados como fundamento para declarar la culpabilidad del imputado, fue realizado en violación a los términos de la ley que regulaba materia. En este sentido, la Corte, al igual*

que el juez de primer grado, no tomo en cuenta las conclusiones y solicitud del abogado defensor, en el sentido de que declarara nulo el acto del protesto del cheque, y por vía de consecuencia, violo los términos del artículo 53 de la ley 140-16. Por otra parte, con su sentencia, violo los términos del artículo 72 de la Constitución, el cual decreta la "Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, Instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada; ***Segundo Motivo:*** *Falta de motivación en la sentencia. Contradicción en la motivación. Falta de valoración lógica de elementos de prueba. Tal y como se indica al inicio del presente escrito, la parte recurrente presentó un conjunto de pruebas, tanto en primera instancia, con ante la corte, y ningunos de los tribunales valoró ni tomó en cuenta correctamente dichos elementos probatorios, al momento de dictar sus fallos. En este sentido, las dos Jurisdicciones anteriores, dejan su sentencia sin motivación que justifique el fallo, toda vez que el tribunal de primer agrado acoge como elemento para establecer la prueba del delito, un acto de protesto de cheque que no tiene validez, que es nulo, va que se violaron las disposiciones legales, que establecen de manera clara competencia exclusiva al notario, para la instrumentación de los protestos de cheques, por lo tanto, se comprueba en la misma sentencia, que el protesto fue realizado por un alguacil, en consecuencia, el mismo fue instrumentado incorrectamente. La corte en su sentencia, si lita a expresar que el tribunal de primer grado cumplió con las formalidades legales, sin embargo, gl igual que dicho tribunal, la corte no realizó ningún ejercicio lógico, para, una vez comprobada la irregularidad del protesto, declarar dicho acto nulo y por vía de consecuencia el proceso, sin embargo, la corte se limita a declarar en el tribunal de primer grado, realiza una construcción lógica de los hecho en armonía con los elementos de prueba documentales aportados";*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"a) Que el tribunal a-quo rechazo la solicitud incidental planteada por el abogado de la defensa de la manera siguiente: "Rechaza el incidente planteado por el Lic. Carlos José Lorenzo Vallejo abogado del imputado Rafael E. de la Rosa Villar, (consistente en la nulidad del acto de protesto núm. 243/2016 y la nulidad del proceso por este ser realizado por un

alguacil, contrario a lo que establece la ley 140-15, articulo 53, que establece y le confiere la facultad exclusiva a los Notarios, en consecuencia el acto de protesto es nulo, violando el artículo 73 de la Constitución cuando dispone la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional); toda vez que el mismo resulta ser improcedente y carente de base legal", por lo que una vez declaró bueno y válido el protesto de cheque mediante sentencia incidental, se procedió a continuar con el conocimiento del proceso, por lo que en este aspecto, esta Corte, entiende que el tribunal a-quo actuó conforme con el procedimiento establecido por la ley: b-) Que la parte querellante Néstor Julio Contreras Bello presentó formal querella con constitución en actor civil en contra del ciudadano Rafael E. de la Rosa Villar, por el hecho de haber girado el cheque núm. 2869, por un monto de Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil (RD$659,000.00) pesos, a nombre de Sr. Néstor Julio Contreras Bello, cuenta núm. D086BPD00000000000742848203, de la entidad bancaria Banco Popular Dominicano: c-) Que en fecha 24 de octubre 2016 se presentó en la institución bancaria a los fines de poder cambiar y hacer efectivo el referido cheque, lo que no fue posible ya que el mismo estaba desprovisto de fondos: d-Que analizado el acto de Protesto de cheques núm. 243/2016 de fecha 24/10/2016, instrumentado por el ministerial Joyling Andrés Cipión Castro, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, mediante el cual se M establece que el ministerial se trasladó a la Avenida Constitución, núm. 97, San Cristóbal, donde se encuentra ubicada la entidad bancaria, Banco Popular, donde procedió a hablar con Juana Correafol, (representante de ventas) a quien le presento el cheque para su cambio, respondiéndole dicha oficial que el cheque no tiene fondos, por lo que se trasladó a la General Cabral núm. 149, San Cristóbal, que es donde tiene su domicilio el Sr. Rafael de la Rosa, donde habló personalmente con él, procediendo a notificarle e intimado para que en un plazo de 48 horas, constadas a partir de la notificación deposite en el Banco Popular a la cuenta de referencia, los fondos suficientes al monto que asciende el cheque o deposite en mano del ministerial: e-) Que mediante el acto de comprobación de fondos núm. 265/2016, de fecha 15/11/2016, instrumentado por el ministerial Joyling Andrés Cipión Castro, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, mediante el cual se establece que el ministerial se trasladó a la Avenida

Constitución, núm. 97, San Cristóbal, donde se encuentra ubicada la entidad bancaria Banco Popular, a fin de comprobar la reposición de fondo para el cambio del cheque, donde habló personalmente con Yocayrin Nina, líder de servicio, quien le confirmó que no tiene fondo, lo que indica que luego de notificarle la falta de provisión de fondo y otorgarle el plazo de ley para la reposición de fondo, no obtemperando el mismo a la solicitud del ministerial: f-) Que para la tipificación de la emisión de cheques sin provisión previa y disponible, se requiere de la presencia de los elementos constitutivos siguientes: 1) La emisión de un cheque, lo cual implica la puesta en circulación del título con todas las condiciones enunciadas en la Ley núm. 2859 Sobre Cheques; 2) Una provisión irregular de un cheque, lo cual implica la inexistencia o insuficiencia de provisión; y 3) La mala fe del librador, lo cual implica el simple conocimiento, en el momento de la emisión del cheque, por parte del librador de la inexistencia o la insuficiencia de provisión: Que ajuicio de esta Corte, la violación a la Ley de cheques se encuentra tipificada en el artículo 32 numeral 3, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre República Dominicana, Centro América y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), como un hecho punible solo perseguible por acción privada, en este tenor, el Cheque ha sido concebido como un instrumento para facilitar principalmente las operaciones comerciales y su naturaleza jurídica le otorga un carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal, razón por la cual el legislador lo ha revestido con medidas de seguridad tendentes a evitar que se desnaturalice su finalidad mediante argucias de aparentes legalidad, estableciendo severas sanciones para quien vulneran sus normas, en el acápite C, del artículo 66 de la Ley de Cheques, en tal virtud, el tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, reconociendo la existencia de relaciones comerciales entre las partes envueltas en el presente proceso, cuestión no negada ante este plenario, quedando demostrado ante este plenario la responsabilidad penal del imputado Rafael Enrique de la Rosa Villar, en los hechos que se le imputan, toda vez que ante este plenario, también reconoció la deuda y la falta de provisión del cheque emitido, por lo que el tribunal a-quo ha actuado dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley, al valorar las pruebas aportadas por la parte querellante de forma integral, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de

la experiencia, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia(S.C.J, Sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. Al realizar una valoración conjunta de las pruebas en que se sustento la acusación, las cuales son el cheque núm. 2869, por un monto de Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil (RD$659,000.00) pesos, a nombre de Sr. Néstor Julio Contreras Bello, cuenta núm. D086BPD00000000000742848203, de la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, el acto de Protesto de cheques núm. 243/2016 de fecha 24 710/2016, instrumentado por el ministerial Joyling Andrés Cipión Castro, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, mediante el cual se establece que el ministerial se trasladó a la Avenida Constitución, núm. 97, San Cristóbal, donde se encuentra ubicada la entidad bancaria, Banco Popular, donde procedió a hablar con Juana Correafol, (Representante de vente) a quien le presento el cheque para su cambio, respondiéndole dicha oficial que el cheque no tiene fondos, por lo que se trasladó a la General Cabral núm. 149, San Cristóbal, que es donde tiene su domicilio el Sr. Rafael de la Rosa, donde habló personalmente con él, procediendo a notificarle e intimado para que en un plazo de 48 horas, constadas a partir de la notificación deposite en el Banco Popular a la cuenta de referencia, los fondos suficientes al monto que asciende el cheque o deposite en mano del ministerial y el acto de comprobación de fondos núm.265/2016, de fecha 15/11/2016, instrumentado por el ministerial Joyling Andrés Cipión Castro, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, mediante el cual se establece que el ministerial se trasladó a la Avenida Constitución, núm.97, San Cristóbal, donde se encuentra ubicada la entidad bancaria Banco Popular, a fin de comprobar la reposición de fondo para el cambio del cheque, donde habló personalmente con Yocayrin Nina, líder de servicio, quien le confirmó que no tiene fondo, lo que indica que luego de notificarle la falta de provisión de fondo y otorgarle el plazo de ley para la reposición de fondo, no

obtemperando el mismo a la solicitud del ministerial, ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado Rafael Enrique de la Rosa Villar, en los hechos que se le imputan, en tal virtud, tal y como se verifica en lo anteriormente trascrito, ante el tribunal a-quo, quedo establecido que tanto el acto de protesto de cheque, como el acto de comprobación de fondos, fueron presentados conforme a lo que prevé la ley que rige la materia, por lo que al tribunal a-quo, rechazar la solicitud incidental planteada por el abogado de la parte imputada, actúo en apego al debido proceso de ley, lo que revela que el aspecto cuestionado no se corresponde con la realidad de los hechos debidamente probados ante el tribunal a-quo, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio propuesto por el recurrente y el recurso de apelación, por improcedente e infundado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer medio planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada quedó evidenciado que la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que esta verificó la correcta valoración y argumentación aportada por el tribunal a-quo, con base a las máximas de experiencias y las prácticas de comercio; por lo que carece de fundamento el medio planteado;

Considerando, que con relación al segundo medio relativo a la calidad para la notificación del protesto de cheque, la Corte a-qua evaluó de forma oportuna y correcta que efectivamente el artículo 54 de la Ley 2859 sobre Cheques establece dos formas de notificación por un notario o por acto de alguacil tal como se evidenció en el análisis de la sentencia de marras; que además, pese a que la Ley 140-15 establece la modalidad de notificación por notario, el hecho de que dicha diligencia sea realizada por el alguacil, no es motivo de agravio, pues el objetivo del protesto de cheque es evidenciar como parte del debido proceso en estos casos, la existencia de fondos o no frente a lo cual la parte protestada tiene la oportunidad de presentar prueba contraria o la intención de cumplir con el pago;

Considerando, que es preciso indicar que ha sido criterio sostenido de esta Sala que conforme al principio de libertad probatoria, los hechos

punibles y sus circunstancias pueden ser establecidos por cualquier medio probatorio a condición de que sean pertinentes, relevantes y lícitos, por lo que en el caso de la especie la diligencia realizada a los fines de establecer la no provisión de fondo, satisfizo los parámetros del debido proceso, por lo que este aspecto debe ser rechazado;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Rafael Enrique de la Rosa Villar, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 293

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Hodge Sosa.
Abogado:	Dr. Ediburgo Rodríguez.
Interviniente:	José Enrique Sosa Sánchez.
Abogado:	Dr. Raudy Del Jesús Velázquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Hodge Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0002963-2, domiciliado y residente en la calle Paulita Félix, núm. 3, barrio Sueño Resal, municipio Consuelo, San Pedro de Macorís, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ediburgo Rodríguez, en representación del recurrente Alberto Hodge Sosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, a nombre de José Enrique Sosa Sánchez, depositado el 27 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 928-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de diciembre de 2015, el señor Alberto Hodge Sosa, presentó querella con constitución en actor civil, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de José Henríquez Sosa y Constructora Josehp, S. A., por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 304-2016-SSEN-00063, el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara no culpable al señor José Enrique Sosa, persona personalmente responsable y la Constructora Joseph, S.A., tercero civilmente responsable, de generales que consta en el expediente, acusado de violar el Artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal al señor José Enrique Sosa y la Constructora Joseph, S.A., como tercero responsable; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en actor civil presentada por la parte querellante Alberto Hodge Sosa, representado por la señora Yudelka del Orden Cedano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Se compensa las costas civiles*";

c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 334-2017-SSEN-309, el 12 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2016, por el Dr. Ediburgo Rodríguez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Alberto Hodge Sosa, contra sentencia penal núm. 340-2016-SSEN-00063, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2016, dictada por la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado concluyente por la defensa Dr. Raudy de Jesús Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada*";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"A que el querellante y acusador, en principio concertó para comprar el supuesto Solar núm. 14 de la manzana núm. 2 del Referido Proyecto Habitacional Residencial San Pedro, posteriormente e fue cambiado por el solar núm.12 de la misma manzana, luego el núm.11 y al final fue el solar núm. 7, lo que indica que desde el principio han realizado, los imputados maniobras fraudulentas en perjuicio del querellante. La violación de la ley por inobservancia ó errónea aplicación de una norma jurídica. Sentencia manifiestamente infundada. La Corte al valorar la sentencia no advierte que no existe un contrato suscrito entre las partes, ya que lo que se deposita es una foto-copia del supuesto contrato que no fue firmado por el recurrente, motivo principal planteado por el tribunal, que es fundamento de la corte al valorar los medios del recurso de apelación rechazado por el tribunal. Que, en consonancia, la valoración incorrecta hecha por la corle, al fallar el caso, puesto que no valora el hecho material de la existencia de la propiedad, que además los títulos de propiedad no existen, ya que no la ha sido entregado, porque no existen, elemento este que no fue valorado, por lo que ese asunto tipifica la maniobra fraudulenta";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"Que contrariamente a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, la contratación intervenida entre las partes en ningún momento hace referencia a venta en un residencial acabado, pues en todo momento se habla de proyecto, resultando que dichas transacciones son uso y costumbre en nuestro país con motivo del desarrollo de proyectos habitacionales y planes de urbanización. Que en el recurso se hacen reparos con respecto a la preponderancia dada en la sentencia al contrato existente, sin embargo, resulta obvio entender como justa, atinada y completamente correcta la importancia otorgada por el tribunal al contrato intervenido por las partes, toda vez que ello constituye el punto de partida, primeramente de la relación entre las partes y obviamente del alcance y límite de las obligaciones contraídas. Que de conformidad a los hechos y circunstancias establecidos en la sentencia ha quedado determinada la existencia del

contrato de opción de compra de un solar de 268.10 metros cuadrados dentro de la parcela 72 REF. 25, del Distrito Catastral 16/9, amparado por Certificado de Título núm. 68-60, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; lo cual deja sin mérito y fundamento alguno los alegatos de la parte recurrente. Que dos demás alegatos contenidos en recurso no ameritan examen alguno por encontrarse los mismos al margen de las causales taxativamente previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal; toda vez que los mismos se limitan a la transcripción de textos legales y relación de los hechos desde el punto de vista de la defensa técnica, sin aportar elementos de juicios que puedan servir de sustento a las pretensiones planteadas. Que de conformidad con el Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado...", lo cual obviamente no ocurrió en la especie; de ahí que el tribunal procedió correctamente a aplicar el parámetro del artículo 337 del citado código, en el cual se establece que: "Se dicta sentencia absolutoria cuando: No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él". Que ciertamente como se establece en la sentencia, no se aporta en el caso prueba suficiente y necesaria para asumir alguna conducta típicamente antijurídica por parte del imputado, pues lejos de comprometer al imputado, permiten establecer la veracidad de los propósitos contenidos en la convención celebrada entre las partes. Que de pruebas aportadas por el Actor Civil, no se derivan los elementos constitutivos suficientes y necesarios para que el imputado pueda ser perseguido y procesado penalmente por violación al artículo 405 del Código Penal, habidas cuentas de que no se ha evidenciado falta alguna en la bonus fide de las partes contratantes, advirtiéndose una ausencia de iter criminis por parte del imputado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aunque los motivos brindados por el recurrente en su medio de casación, resultan ser escuetos, limitándose a cuestionar el contrato existente entre las partes, sin embargo, de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que la corte a-qua, luego de un análisis de la sentencia de primer grado, determinó que el tribunal de juicio se

fundamento para emitir su decisión, en que el imputado ocupa el inmueble y que lo que se le ha vendido al querellante es un solar, motivo por el cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, conjuntan mente con el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Enrique Sosa Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Alberto Hodge Sosa, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Raudy del Jesús Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 294

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Álvarez Peralta.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Andrés Antonio Madera Pimentel.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jorge Luis Álvarez Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0025759-9, domiciliado y residente en la calle Progreso, núm. 92, del sector La Joya, detrás del cementerio, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, quienes representan a Jorge Luis Álvarez Peralta, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Jorge Luis Álvarez Peralta, a través del Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, el 1 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 2211-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Jorge Luis Álvarez Peralta, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de septiembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 7 de julio de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Jorge Luis Álvarez Peralta (a) El Peluquero, por los hechos siguientes: *"Siendo las 17:30 p.m. horas del día 8/4/2015, en la carretera que conduce Mao –Amina justamente en el puente de Hato Nuevo del municipio de Mao, provincia Valverde fue realizado un operativo por las miembros de la DNCD, el raso, P.N., Elvis M. Vargas*

Cabrera y el Sargento, P.N., Ángel F. Pérez Gómez, donde el imputado Jorge Luis Álvarez Peralta (a) El Peluquero, al notar la presencia de los miembros DNCD mostró una actitud sospechosa momento en que se encontraba parado en su motocicleta marca Suzuki color negro, chasis no visible por lo que el Raso O.N, Elvis M. Vargas Cabrera, en presencia de Sargento, P.N., Ángel F. Pérez Gómez, quienes identificaron con miembros de la DNCD y hacerle la advertencia de que en su ropa o pertenencia ocultan un objeto que riñe contra la drogas y armas de fuego, por lo que invitándola a que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose este procedió Raso, P.N., Elvis M. Vargas Cabrera a registrarlo no ocupándole nada comprometedor, pero al registrar la referida motocicleta se le ocupó en la tapa lateral derecha un pedazo de funda plástica de color negro con rayas transparentes, conteniendo en su interior 11 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 8.923 gramos, 5 porciones de un material rocoso cocaína base crack con un peso de 1.34 gramos y cinco (5) porciones de marihuana con un peso de 3.10 gramos, procediendo a arrestarlo y a leerles los derechos establecidos en las leyes dominicanas"; otorgando la calificación jurídica de violación a los artículos 4, 5, 6, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el 28 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del distrito Judicial de Valverde, emitió la resolución núm. 201-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Jorge Luis Álvarez Peralta, por presunta violación a los arts. 4 letra d, 5 letra a, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 46/2017, el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Jorge Luis Álvarez Peralta (a) El Peluquero, dominicano, 26 años de edad, unión libre, peluquero, portador de la cédula núm. 045-0025759-9, residente en, Pueblo Nuevo, calle El Progreso, sector La Joya parte atrás del Cementerio, casa núm. 92, tel. 829-550-993, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación*

*para hombre (CCR-MAO); **SEGUNDO:** Condena al Imputado al pago de una Multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), en favor y provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-04-27-004276, de fecha 29/04/2015; **CUARTO:** Ordena confiscación de la prueba material consistente en, una motocicleta marca suzuki, color negro, chasis no visible; **QUINTO:** Ordena las costas de oficio por estar asistido de un defensor Público";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 972-2017-SSEN-0103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Luis Álvarez Peralta, por intermedio del Licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Valverde en contra de la sentencia núm. 46/2017 de fecha 22 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO**; Exime el pago de las costas";*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

***"Único Motivo:** Art. 426.3 CPP., Sentencia manifiestamente infundada, por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Datos: A que la sentencia de la Corte es evidente que carece de logicidad en su motivación, es decir, la defensa técnica del imputado estableció en el recurso de apelación que las declaraciones del testigo a cargo solo se plasmaron el interrogatorio directo hecho por el Ministerio Público y no el contrainterrogatorio hecho por la defensa del imputado, situación ésta que es una limitación para la Corte poder decidir conforme las declaraciones del mismo. La Corte solo fundamenta su decisión de la manera siguiente: "El reclamo del apelante no tiene base legal y es que la Corte se pregunta, ¿De dónde saca el apelante que en la sentencia tiene que aparecer todas las preguntas y las respuestas que da un testigo o un imputado en el interrogatorio directo y en el contrainterrogatorio? En ninguna ley ni en la*

Constitución se exige lo que reclama el recurrente" (Ver pág. 7 numeral 10 y 11 de la sentencia impugnada). Del análisis hecho por la Corte, es obvio que la misma incurre en lo establecido más arriba, en un absurdo jurídico, en tratar de dar respuesta a una queja de la defensa con una interrogante más arriba establecida, además, no es posible que la Corte pretenda dar una decisión sin conocer la síntesis del contrainterrogatorio, como la misma Corte ha establecido en su fundamentación con respecto a las declaraciones del testigo a cargo, que solo se necesita una síntesis del interrogatorio directo, para la Corte emitir una decisión, en contraposición a sus misma postura, ya que las partes deben estar en igualdad de condiciones en todo proceso, lo que es obvio en el caso de la especie, que el A-quo, no le interesa una síntesis del contrainterrogatorio, por lo que estamos ante una omisión de carácter sustancial en perjuicio del imputado, más aun, una omisión y violación al debido proceso. Expuesto lo anterior, entiende la defensa técnica que la Corte no ha hecho una sana critica con respecto a lo establecido por el recurrente, sino que más bien, ha incurrido en un absurdo jurídico como ya lo hemos establecido, al momento de la aplicación de la norma con respecto a la valoración de la prueba testimonial a favor del imputado, por lo que evidentemente dicho razonamiento lesiona los principios de legalidad del proceso, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, presunción de inocencia, derecho de defensa, motivación de las decisiones, interpretación y legalidad de la prueba y la dignidad de la persona del Art. 38 de la CPD., y los arts. 2 y 10 del Código Procesal Penal. Que el imputado Jorge Luis Álvarez Peralta, es sujeto de derechos y garantías entre las cuales se encuentra la de aplicar las normas jurídicas de manera correcta, por el cual se le debió indicar fuera de toda duda razonable las condiciones detalladas y pormenorizadas de tiempo, lugar, modo, la decisión denegada por la Corte y por consiguientemente, al momento de establecer la correcta aplicación de los principios del proceso penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al desarrollar su único medio, el recurrente Jorge Luis Álvarez Peralta, establece que la decisión impugnada omitió de manera sustancial poner a las partes del proceso en condiciones iguales al aceptar que el tribunal de primer grado no reprodujera de manera total las declaraciones del testigo;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, que: *"11.- es pacifico que lo que debe aparecer en la sentencia es una síntesis de las declaraciones de los testigos y del imputado, cuando haya tenido incidencia en la suerte del proceso; lo que ocurrió en la especie, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado",* todo lo cual a juicio de esta alzada es conforme a la realidad que plantea nuestro sistema jurídico penal;

Considerando, que a la lectura del artículo 334 del Código Procesal Penal, el cual establece los elementos que debe contener toda sentencia, los cuales divide en seis (6) numerales, resultando que en ninguno de estos establece la obligatoriedad de plasmar las declaraciones de los testigos; que así mismo, el artículo 346 de la misma normativa, trata de las formas del acta de audiencia, y el contenido que las mismas deben tener, figurando respecto de los testigos *"…4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes…"*, en consecuencia al no registrarse la violación invocada, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que al no ser de lugar la queja del recurrente contra el fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho,

razones por las cuales procede el rechazo del recurso de casación analizado, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Álvarez Peralta, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 295

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Willy Alexander Pineda Merán y compartes.
Abogados:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Alexander Pineda Merán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral número 002-0136132-6, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 27, sector Pueblo Nuevo, San Cristóbal, imputado; Transporte Amador de León, empresa formada a acorde con las leyes del país, con su domicilio social en la calle Del Medio, núm. 70, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social estableado en la avenida Gregorio Luperon, S/N, Zona Industrial de

Herrera, Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Yokasty Amado Herrera, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0143047-7, con domicilio en la calle 15, núm. 35, Pueblo Nuevo, San Cristóbal, República Dominicana;

Oído al Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y en representación de la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente*;*

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 17 de abril de 2018, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1834-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 31, 70, 124, 127, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de agosto de 2015, el menor de edad, W. A, representado por su madre, señora Dahiana Madelyn Pérez Frías, depositó por ante la Fiscalía del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, en atribuciones Especiales de Tránsito, a través de su abogado, formal constitución en actor civil, contra el imputado Willy Alexander Pineda Merán y Transporte Amador de León;

b) que el 10 de septiembre de 2015, los señores Dahiana Madelyn Pérez Frías, en representación de su hijo menor de edad, de iniciales W. A., Cristóbal Reyes Familia, en representación del menor de edad, I. J, y Yokasty Amador Herrera, en representación de su hijo menor de edad, H. C., a través de su abogado, depositaron por ante la Fiscalía del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, en atribuciones Especiales de Tránsito Grupo III, querella con constitución en actor civil, contra el imputado Willy Alexander Pineda Merán, y Transporte Amador de León, como tercera civilmente responsable;

c) que el 5 de noviembre de 2015, la Licda. María del Pilar Martínez Lara, Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación contra el imputado Willy Alexander Pineda Merán, por el hecho siguiente: "*Que en fecha 6 de agosto de 2015, siendo aproximadamente las 4: 15 p.m., horas de la tarde, mientras el señor Willy Alexander Pineda Merán, transitaba en su vehículo tipo autobús, marca Internacional, modelo XXX, color amarillo, placa I063504, chasis 1HVBBAAN4YHH3055236. El cual hubo una colisión con una motocicleta marca Z300 de color blanco, placa XXX, con chasis núm. LZ3GJ3T14K32247, conducida por el señor Warner Reyes Ferreras, donde resultó con heridas que le causaron la muerte según el acta de levantamiento de cadáveres de fecha 6 de agosto de 2015. Que el accidente se debió a que el señor Willy Alexander Pineda Merán se desplazada por la carretera Sánchez, Madre Vieja, próximo al Puente de la Rotonda de San Cristóbal, de manera descuidada y atolondrada, ya que se trata de una vía donde transitan muchos vehículos, poniendo en peligro la vida de otras personas, por lo que el manejo temerario no le permitió al imputado tener el dominio del vehículo que conducía y por eso perdió el control y chocó*

el vehículo conducido por el señor Warner Reyes Ferreras, causándole la muerte;" en violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241;

d) que el 14 de julio de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, mediante resolución penal núm. 0313-2016-SRES-00008, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, por violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y dictó apertura a juicio contra el imputado Willy Alexander Pineda Merán;

e) que para el juicio de fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, quien dictó la sentencia núm. 0311-2017-SSEN-0004, el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice así:

"En cuanto al aspecto penal. ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Willy Alexander Pineda, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49, letra A, 61 y 65 de la ley 241, modificada por la ley 114-99, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de las señoras Dahiana Madelin Pérez Frías y Yokasty Amador Herrera y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a.- residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al juez de ejecución de la pena; b.- asistir a cinco (05) charlas sobre conducta vial impartidas por la amet;* ***SEGUNDO:*** *de conformidad con lo establecido por el artículo 42 del código procesal penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad;* ***TERCERO:*** *condena al imputado, señor Willy Alexander Pineda, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO****: se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal para los fines correspondientes; En cuanto al aspecto civil.* ***QUINTO:*** *Condena por su hecho personal al señor Willy Alexander Pineda conjuntamente*

con Transporte Amador; tercero civilmente responsable al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$ 800,000.00) en favor de las señoras Dahiana Madelin Pérez Frías y Yokasty Amador Herrera, representantes de los menores de edad W.A. y H. C., como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados; ***SEXTO:*** *Condena al señor Willy Alexander Pineda y la razón social Transporte amador de León, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Edward Garabitos Lanfranco quienes afirman haberlas avanzado;* ***SÉPTIMO****: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Baineservas, en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por él imputado, hasta el límite de la póliza;* ***OCTAVO:*** *se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) a las tres y cuarenta y cinco (3:45 pm) de la tarde valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";*

f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Willy Alexander Pineda Merán, Transporte Amador de León y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que el 13 de junio de 2017, dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00117, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Declara con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) por la Dra. Francia Migdalia Diaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, LICDA. Frangis Yanet Adames Diaz, abogadas, actuando a nombre y representación de los señores Willy Alexander Pineda Meran, Transporte Amador de León y Seguros Banreservas, S.A., en contra de la sentencia núm. 0311-2017-SSEN-00004, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal se ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal de procedencia, conformado por*

un Juez distinto del que dicto la decisión impugnada, por estar esta afectada de un gravamen que no puede ser corregido directamente por la Corte; ***SEGUNDO:*** *Eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperado en sus pretensiones en esta instancia y en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

g) que para el conocimiento del nuevo juicio, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, tribunal que el 2 de octubre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 0311-2017-SSEN-00025, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Se declara al imputado Willy Alexander Pineda Merán, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de los artículos 49 literal 1, 61 y 65, de la ley 241, modificada por la Ley 114-99, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Wagner Reyes Perrera (Occiso), y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet;* ***SEGUNDO****: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del pdigo Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad;.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado, señor Willy Alexander Pineda Merán al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Condena de manera solidaria al señor Willy Alexander Pineda Merán, en su calidad de imputado y por su hecho personal, y a la compañía Transporte Amador de León, en su calidad de tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos, en favor del menor de iniciales WA representado*

por la señora Dahiana Madelyn Pérez Frías y al pago de la suma de Quinientos Mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos, en favor de la menor de iniciales H.C representada por la señora Yokasty Amador Herrera, como justa reparación por los daños morales ocasionados; ***SEXTO:*** *Condena al señor Willy Alexander Pineda Merán al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado Edward Garabitos Lanfranco, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Banreservas S.A, en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza;* ***OCTAVO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (09:00 AM) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";*

h) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por imputado Willy Alexander Pineda Merán, Transporte Amador de León y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que el 3 de abril de 2018, dictó la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00097, cuyo dispositivo dice:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Francia Migdalia Díaz De Adames, la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y la Licda. Frangis Yanet Adames Díaz, abogadas, actuando en nombre y representación del imputado Willy Alexander Pineda Merán, del tercero civilmente demandado, la rezón social Transporte Amador de León y de la Compañía Aseguradora Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 0311-2017-SSEN-00025, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de San Cristóbal, Grupo 1, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Modifica la sentencia precedentemente descrita en el aspecto civil, en consecuencia condena de manera*

conjunta y solidaria al imputado Willy Alexander Pineda Merán y al tercero civilmente demandado, la rezón social Transporte Amador de León al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00) a favor de la señora Dahiana Madelin Pérez Frías y cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a favor de la señora Yokasty Amador Herrera, representantes de los menores de edad W. A. y H. C. como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por estas y ocasionados por el imputado; ***TERCERO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Banreservas, en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado causante del presente accidente, hasta el límite de la póliza;* ***CUARTO:*** *Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos;* ***QUINTO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión;* ***SEXTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes;*

Considerando, que la parte recurrente imputado Willy Alexander Pineda Merán, Transporte Amador de León y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogada, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"***Primer Motivo****: Sentencia contradictoria con un fallo anterior por ante el mismo tribunal. Magistrados, el caso que nos ocupa es conocido por segunda vez en su fase de apelación por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y se dictó la sentencia No. 0294-2018-SPEN-00097 en fecha 3 de abril del 2018, es contradictoria con la sentencia No.294-2016-EPEN-00198 de fecha dos del mes de agosto del año dos mil dieciséis (02/08/2016), explicamos. Las motivaciones que nos llevaron a conocer de este proceso por segunda vez en la fase de prueba y fondo, que dio al traste con el envío, plasmadas en la página 9, numeral 3.6 sentencia No.294-2016-EPEN-00198 de fecha dos del mes de agosto del año dos mil dieciséis (02/08/2016), que sentencia No.294- 2016-EPEN-00198 de fecha dos del mes de agosto del año dos mil dieciséis (02/08/2016), sentencia No.294-2016-EPEN-00198 de fecha dos del mes de agosto del año dos mil dieciséis (02/08/2016), sentencia No.294-2016-EPEN00198 de fecha dos*

del mes de agosto del año dos mil dieciséis (02/08/2016), sentencia No.294-2016-EPEN-00198 de fecha dos del mes de agosto del año dos mil dieciséis (02/08/2016), establece que: "no se realiza la reconstrucción objetiva de los hechos a través de lo que percibió de la declaración de los testigos en la inmediación del juicio, cual ha sido la conducta generadora del accidente en el marco de lo que establece la ley". Pero resulta magistrados que la Corte de Apelación, aun habiendo transcrito nuestras argumentaciones, ignora ese mandato previo, y admite una sentencia condenatoria donde ocurre la misma falta de motivación de dicho tribunal, lo cual argumentamos en nuestro escrito. Hay que llamar la atención de ustedes, estableciendo que, esa falta de motivación va a estar latente en cualquier instancia, y es porque no hay forma de que los testigos demuestren la supuesta falta indilgada, porque esa falta es exclusiva de la víctima. Y para entender se hace necesario que analicemos las argumentaciones de nuestra apelación ignorada por la Corte, así como las contradicciones de la sentencia de primer grado analizadas en el recurso ignorado). No nos vamos a cansar de analizar las declaraciones de los testigos, que son la clave del descargo que debe imponer en el presente proceso. En la fase de envío, que fue sobre el recurso que estatuimos y que la Corte al parecer ignoró, transcribimos las declaraciones contenidas en las páginas 8 de la sentencia No. 0311-2017-SSEN-00025 de fecha 02 de mes de octubre del 2017, dictada por El Juzgado de Paz de Tránsito, en la cual el testigo a cargo señor Carlos David declara: "bueno yo voy a decir lo que presencié, yo estaba en Los Ocoeños, comprando un aceite, en el repuesto de la avenida, cuando yo fui ya estaba el hecho", evidente es que ese testigo realmente no estableció cómo sucedieron los hechos, porque no vio. Esto lo corrobora la Corte en la página 10, párrafo 2 y 3. Mientras que de la declaración del testigo a cargo Ambrosio Roa Romero no se puede atribuir tampoco responsabilidad penal, puesto que esas declaraciones son ambiguas y contradictorias, no son certeras, lo que se puede comprobar en el interrogatorio que practicamos, contenido en la página 9, pues el testigo responde a la pregunta plasmada en la línea 20: R, "No le puedo decir porque nada más sentí el golpe". La parte querellante tratando de subsanar o arreglar esa respuesta, vuelve y pregunta en la línea 27 y siguientes: P. ¿Cuándo usted siente el golpe ve al motorista cuando cae? R. no le puedo decir, porque nada más sentí el golpe. P. ¿La guagua lo chocó con la parte de delante o la de atrás? R. no le puedo decir. Magistrados, es

evidente que ninguno de los dos testigos a cargo pudieron presenciar el accidente, simplemente oyeron o escucharon luego de ese accidente. Eso lo hemos mantenido en toda la fase del proceso, puesto que en el otro juicio de fondo, él contestó lo mismo, copiamos de la primera sentencia, P. "usted sabe si la guagua lo impactó"; R.- no, no se, no vi eso". Y aunque por ante el grupo I, en este pasado él no contestó por dónde fue el impacto, sí lo hizo en la primera sentencia, P.- "por la parte delantera o trasera"; R.- de atrás fue por la parte de atrás". Nos vamos a cansar de analizar las declaraciones de los testigos, que son la clave del descargo que debe imponer en el presente proceso. Las respuestas ambiguas sólo responsabilizan a la víctima. P.-" usted vio el accidente?"; y el testigo responde, R." "supuestamente sí". a Además de esos aspectos fundamentales que dirimen el fondo del accidente están también ignorados por la Corte, los análisis que mediante el recurso hicimos de los hechos, partiendo de la declaración de que "la guagua le cerró", frase que repitió el testigo varias veces, y que es clave para deducir cómo ocurrieron los hechos. El testigo declaró que el motor se desplazaba en la misma vía de la guagua. Esa aseveración está contenida en las dos sentencias de fondo dictadas. Por establecimos a la Corte que resulta lógico el choque del motorista a nuestro representado por la parte trasera lateral, en el lugar es la rotonda de la Avenida Libertad, y que acontece cuando el señor Willy Pineda se desplazaba y haciendo el debido uso la rotonda, evidentemente para tomarla tiene que hacer una pequeña curva, y que el señor Warner Reyes (motorista), quién se desplazaba detrás de una guagua grande, muy grande, y pretendió lamentable hacer de una calle de un carril, hacer dos, pasarle por el lateral, aun sin tener el espacio suficiente y es por eso que se estrella con la guagua y cae al pavimento, ocasionándose lamentablemente el mismo su muerte. Otra ilogicidad y extra pettit que analizamos a la Corte, lo cual también ignoró, fue que el juez de tránsito, tratando de justificar lo injustificado, establece como único motivo el supuesto "no ceder el paso", como se lee en el numeral 9 de la página 13, y agrega que: "la defensa no pudo desmeritar esas declaraciones, y agrega: "ya que ha sido su falta de cuidado al no ceder el paso al vehículo de motor que transitaba en la vía principal. Magistrados, parece que el juez no analizó nada, absolutamente nada. Al parecer el Juez no se dio cuenta de que los testigos en nada se refirieron a: 1. Ceder el paso; 2. Que el motorista transitara en vía diferente a la del imputado; 3. Que se desplazara delante del imputado, para que

éste pudiera cederle el paso. Otro aspecto confirmado ilegalmente por la Corte fue la supuesta violación al artículo 61, pero si se lee la acusación depositada en fecha 5 de noviembre del 2015, y notificada a las partes, no se acusa por supuesta violación al artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor", y es porque no hubo tal violación, es por eso que los testigos a cargo no hablan ni testifican que el autobús se desplazara a una velocidad prohibida por la ley, es por eso que no entendemos de dónde saca el Juez tal violación, si ninguna de las pruebas le llevan a determinar eso. Ninguna de las sentencias dictadas ha establecido cuál fue la conducta de nuestro representado, como tampoco cuál fue la falta que cometió. Por eso nos preguntamos dónde está la culpabilidad, dónde está la violación. Al parecer es que por el hecho de resultar personas lesionadas, o lamentablemente fallecida como es el caso de la especie, se puede responsabilizar a nuestro representado. En suma, frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la ilogicidad en la motivación, la sentencia deberá ser revocada por la Suprema Corte de Justicia apoderada. ***Aspecto Civil****. En el aspecto civil, la Corte indemniza con un monto que es improcedente, y que la sentencia recurrida no establece porqué, amén de que la suma acordada constituye un monto irrazonable, excesivo y violatorio a la Ley y por ende revocable por no haberse demostrado la supuesta falta penal, o responsabilidad de nuestro representado, puesto que no se establece la supuesta falta cometida, por lo que la sentencia traduce falta de motivación e ilogicidad manifiesta. Esta práctica se traduce en ilogicidad y desconocimiento del Debido Proceso, atenta en contra del derecho a recurrir de nuestros representados. La sentencia dictada, la cual se recurre en casación, no está motivada ni en el aspecto penal ni en el aspecto civil, además manifiesta un desconocimiento total de lo que es el debido proceso o proceso de ley y observancia para aplicar la ley. No sabemos en base a cuál o cuáles medios aportados indemniza como lo hace. Es por ello que aunque legalmente no procedía la indemnización fijada por no haberse probado la falta imputable, tampoco procede el monto indemnizatorio, y en su afán por justificar una condena penal, y de justificar la alta suma de dinero acordada, violenta y desconoce lo que es el debido proceso de ley. Hemos expresado ya tantas veces que los tribunales no deben ser paternalistas ni centros de beneficencia, que deben de aplicar la ley conforme las pruebas y documentos aportados, pero no condenar a un no culpable, por el solo hecho de que un proceso hayan*

agraviados o muertos. Eso no debe ser. La sentencia no tipifica, ni caracteriza en qué consistió la falta retenida al imputado para condenarlo, tanto en lo penal como en lo civil y frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la ilogicidad en la motivación, la sentencia deberá ser revocada, dictando una sentencia absolutoria a favor de nuestros representados, luego de admitir el presente recurso de apelación, por la falta de motivación e ilogicidad en la fundamentación, en hecho y en derecho; ***Segundo Motivo:*** *La falta manifiesta de motivación clara y precisa del dispositivo manuscrito de la Sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del Principio Fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación. La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal;"*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes

Considerando, que en el primer medio del recurso los recurrentes arguyen, que la decisión impugnada es contradictoria con la sentencia núm. 294-2016-EPEN-00198, de fecha 2 de agosto de 2016, en el sentido de que esta última establece: *"no se realiza la reconstrucción objetiva de los hechos a través de lo que percibió de la declaración de los testigos en la inmediación del juicio, cual ha sido la conducta generadora del accidente en el marco de lo que establece la ley*;" que sin embargo, la Corte aun habiendo transcrito sus argumentaciones, ignora este mandato previo, y admite una sentencia condenatoria incurriendo en el mismo error de falta de motivación del tribunal a-quo;

Considerando, que la parte recurrente no pone a esta Alzada en condiciones de poder verificar la alegada contradicción de sentencia, puesto que, aun cuando señala que el aspecto contradictorio se encuentra establecido en la sentencia de envío del caso que nos ocupa, núm. 294-2016-EPEN-00198, de fecha 2 de agosto de 2016, esta no se corresponde con el número y fecha de la decisión que envió el proceso a un nuevo juicio; máxime además, que no aportó la misma; de ahí que, no ha lugar a estatuir al respecto, y por ende se rechaza lo planteado;

Considerando, que además cuestionan los recurrentes, que otra ilogicidad ignorada por la Corte a-qua, fue que el juez de tránsito tratando de justificar lo injustificado, establece como único motivo de supuesto "*no ceder el paso*"; que al parecer el juez no se dio cuenta que los testigos en nada se refirieron a ceder el paso, a que el motorista transitaba en vía diferente a la del imputado, y que la víctima se desplazara delante del imputado, para que este pudiera cederle el paso;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte a-qua no incurrió en el agravio planteado, puesto que pudo establecer, que por las declaraciones de los testigos, ciertamente se evidencia, que el accidente se produce en el momento en que el chofer de la guagua tratando de doblar la rotonda le cierra el paso al motorista, quien venía haciendo un uso correcto de la vía y quien transitaba en la misma dirección, en la parte interna, es decir, a la izquierda de la guagua, trayendo como consecuencia, el impacto de la guagua al motorista al cerrarle el paso; lo que de modo alguno denoto ilogicidad por parte del tribunal de juicio, y por ende, se rechaza el aspecto invocado;

Considerando, que también plantean los recurrentes, que otro aspecto confirmado ilegalmente por la Corte a-qua fue la supuesta violación al artículo 61 de la ley de que se trata, pues en la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 5 de noviembre de 2015, y notificada a las partes, no se acusa por la referida violación; que no se entiende de dónde extrae el juez tal violación; que ninguna de las sentencias dictadas ha establecido cuál fue la conducta de su representado, como tampoco la falta cometida;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la acusación presentada contra el imputado Willy Alexander Pineda Merán incluye la violación al referido artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito, siendo admitido en el auto de apertura a juicio y declarado culpable por violación al mismo, tanto por el tribunal que conoció el juicio por vez primera, como por el tribunal de envío, por haberse demostrado la violación al citado artículo por parte del imputado;

Considerando, que no llevan razón los recurrentes en alegar que ninguna de las sentencias dictadas se ha establecido cuál fue la conducta de su representado, como tampoco la falta cometida, puesto que el análisis de la decisión ahora recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua al

analizar la sentencia de primer grado pudo establecer, que para el juez a-quo declarar culpable y condenar al imputado Willy Alexander Pineda Merán, dijo entre otras cosas, que la causa generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado no cedió el paso al vehículo de motor que transitaba en la vía principal, resultando el conductor de la motocicleta con lesiones que le provocaron la muerte;

Considerando, que además se verifica en la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, que el juzgador pudo establecer además, que la falta de cuidado del imputado al no ceder el paso, y no tomar las precauciones de lugar y tener en cuenta la seguridad de las personas que transitaban en el carril, produjo como resultado la colisión en que la víctima resultó con lesiones que le provocaron la muerte, y que esta conducta se encuentra tipificada por los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la ley 114-99; de lo cual se advierte lo infundado de los argumentos planteados, y por tanto se rechazan;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, los recurrentes cuestionan que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación e ilogicidad manifiesta, al indemnizar con un monto improcedente, y sin establecer el por qué, la suma acordada es irrazonable, excesiva y violatoria a ley, por no haberse demostrado la supuesta falta penal y consecuente responsabilidad;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar lo infundado del argumento invocado, puesto que lo decidido por la Corte a-qua fue darle la razón a la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal de envío impuso una condena civil mayor a la impuesta por el tribunal que conoció el juicio por vez primera; y en consecuencia, impuso el mismo monto impuesto en la primera sentencia;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, y a juicio de esta Alzada, la indemnización acordada a favor de las señores Dahiana Madelin Pérez Frías y Yokasty Amador Herrera, en representación de los menores de edad, W. A. y H. C., la Corte a-qua motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; siendo establecida en parte anterior de la presente sentencia, en qué consistió la falta cometida

por el imputado, y por ende, pasible de responder civilmente por haber incurrido en la misma; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que en el primer medio del recurso, los recurrentes plantean además, que la sentencia no está motivada ni en el aspecto penal ni civil; que para la Corte a-qua decidir en el sentido que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

"*En relación al primer medio tocante a que la sentencia está llena de contradicción entre las consideraciones dadas y el dispositivo de la sentencia, a la falta de motivación y a la ilogicidad, ya que no existe elemento de pruebas para determinar la falta; del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Juez a-quo valoró las declaraciones del testigo Ambrosio Roa Romero, diciendo lo siguiente: "En cuanto a la prueba testimonial específicamente el testimonio del señor Ambrosio Roa Romero, a juicio de este tribunal dichas declaraciones resultan ser cruciales para el caso del que estamos apoderados, ya que su relato resulta ser idóneo para la extracción de la forma y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, pues tuvieron contacto directo con los hechos, de lo cual se desprende que percibieron los detalles relatados a través de los sentidos, indicando de forma certera y sin lugar a equivocación la participación del imputado en la ocurrencia de los hechos, en cuanto refiere al tribunal: " P-¿Qué sucedió en ese accidente? R- Bueno en ese accidente yo iba a llevar a un pasajero en la rotonda y me detuve en el repuesto y vi el pasajero que estaba esperando cuando simplemente vi que la guagua venía y el motorista y sentí el golpe y el pasajero dijo vámonos. P-¿Cómo pasó el accidente? R- el motorista iba y la guagua le cerró. P-¿Cuándo usted dice le cerró a que se refiere? R- la guagua amarilla venía ahí y el motorista venía al lado, ahí hay una acera y la guagua simplemente le cerró así. P-¿Ahí se produjo el impacto? R- Si ahí mismo se armó el corredero y me fui; Deduciendo el juez de esta prueba lo siguiente: "En cuanto a la prueba testimonial antes señalada, la defensa establece que existen contradicciones entre las declaraciones vertidas por este testigo, en consecuencia, este Tribunal entiende que el relato vertido por el testigo, cuyas declaraciones no pudieron ser desmeritadas por la defensa, pues fue enfático y sin ningún tipo de dubitaciones al indicar cuál fue la participación del imputado en la comisión de los hechos que le son atribuidos, ya que ha sido su falta de cuidado el no ceder el paso al vehículo de motor que transitaba en la vía principal, lo que ha causado el accidente de que trata*

siendo por tales razones que este tribunal le ha otorgado valor probatorio, por ser directos, vinculantes y capaces de forjar las bases de la presente decisión en tomo a la culpabilidad del encausado, pero sobretodo porque este testimonio ha sido corroborado con otros elementos de prueba documentales incorporados a la acusación y que dejan por establecidos los hechos". Que de lo antes expuesto se demuestra que el Juez de Primer Grado, no solo valoró las declaraciones del testigo, sino que le contestó a la defensa las inquietudes acerca del alegato de contradicción en el contenido de dichas declaraciones. Que en relación a las declaraciones del señor Carlos David Lara Roa, las que transcrita textualmente dicen así: "Al Ministerio Público preguntar al testigo Carlos David Lara Roa. P- ¿Nos puede decir su nombre completo por favor? R- Carlos David Lara Roa. P- ¿A qué usted se dedica? R- Soy Técnico en Claro. P- ¿Sabe usted por qué está aquí? R- Sí. P- ¿Por qué usted está aquí? R- Soy testigo del caso. P- ¿De qué caso? R- Del accidente. P- ¿Nos puede decir qué pasó en ese accidente? R- Bueno yo voy a decir lo que yo presencié, yo estaba en los ocoeños, comprando un aceite, en el repuesto de la avenida, cuando fui ya estaba el hecho, ya estaba la persona muerta y la guagua se fue. P- ¿Qué guagua usted vió? R- Una guagua amarilla. P- ¿Dónde fue el accidente? R- En la avenida libertad. P- ¿Cómo a qué hora? R- ¿No lo sé, eran como las nueve. P- ¿Puede recordar el día en que ocurrió el accidente? R- Fue como el 6 de agosto. P- ¿De qué año? R-2015. P- ¿Qué pasó después? R- La guagua se fue y se quedó la persona ahí y vino el Amet. P- ¿Vio quien estaba conduciendo la guagua? R- Si. P- ¿Quién era que conducía? R- Él (señala al imputado) P- ¿Qué hizo usted después de eso? R- Me fui". Esta Corte le otorga credibilidad a su testimonio, ya que del mismo se infiere que aunque ciertamente dicho testigo no vio el momento exacto del accidente, si pudo ver la guagua que originó el mismo, al chofer de la guagua que resultó ser el hoy imputado; que a consecuencia del accidente resultó una persona fallecida, así como el día, el lugar y la hora del evento, por lo que esta alzada le otorga valor probatorio a sus declaraciones las cuales fueron coherentes, precisas, concisas y concedidas sin ningún titubeo, las que se corresponden con la acusación presentada y fueron corroboradas por las actas levantadas. Que el hecho de que la defensa de los recurrentes cite de manera sesgada las declaraciones de dicho testigo en modo alguno significa que el Juez de Juicio no haya valorado dichas declaraciones y que el hecho de que la valoración que el Juez realiza de la misma no

coincida con la que de manera subjetiva e interesada hace la defensa, no quiere decir que no lo hiciera de forma correcta; Que aun cuando los recurrentes no concretizan de qué forma se contradice la sentencia apelada, es importante destacar que, la contradicción en la motivación de una sentencia debe estar basada en las razones de hechos o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión, y no en la contradicción entre dos testigos, pues es bien sabido que cuando varias personas presencian un acontecimiento determinado o ven algo, no necesariamente todas lo van a percibir de la misma manera, puesto que su percepción podría variar dependiendo de diferentes circunstancias, tales como posición donde se encontraba respecto al objeto, distancia, etc., por ende la narración posterior de cada uno podría diferir sin que necesariamente uno esté mintiendo, sino simplemente que ha percibido la cosa de otra manera, aunque sea errada; en consecuencia el hecho de que el tribunal haya creído las declaraciones de los dos testigos no implica una contradicción en la motivación de la sentencia, razón por la cual procede el rechazo de este punto. Por las declaraciones de los testigos, ciertamente que el accidente se produce en el momento en que el chofer de la guagua tratando de doblar la rotonda le cierra el paso al motorista, quien venía haciendo un uso correcto de la vía y quien transitaba en la misma dirección, en la parte interna, es decir, a la izquierda de la guagua, trayendo como consecuencia el impacto de la guagua al motorista al cerrarle el paso. Que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia apelada no adolece de ilogicidad, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, que lo fue un accidente de tránsito, ocasionado por el imputado Willy Alexander Pineda Meran; al comprobarse con la declaración de los testigos que éste le cerró el paso al motorista; los elementos de pruebas aportados y valorados, como el acta de tránsito, las declaraciones de los testigos, la prueba que demuestra la calidad de las víctimas y actores civiles y del daño sufrido, etc. lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, es decir, el Juez apreció un hecho, lo valoró y falló en consecuencia de manera correcta. Que *para el Juez a-quo declarar culpable y condenar al imputado Willy Alexander Pineda Meran, dijo lo siguiente: "Que en fecha 06/08/2015, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo tipo autobús, marca Internacional, placa No. 1063504, chasis No. 1HVBBAAN4YHH305236 y, el vehículo tipo motocicleta, marca Z3000,*

chasis núm. LZ3GJL3T14AK32257. Que la causa generadora del accidente de tránsito fue el hecho del imputado no ceder el paso al vehículo de motor que transitaba en la vía principal resultando el conductor de dicha motocicleta con lesiones que le provocaron la muerte. Que según las pruebas documentales, específicamente la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo generador del accidente es propiedad de Transporte Amador de León." Que la exigencia de la motivación está debidamente cumplida, por lo que no puede equipararse a ausencia de la misma, cuando exista disconformidad con la decisión, como ocurre con el recurso de apelación de los impugnantes. Lleva razón la parte recurrente en relación al alegato de que al imputado se le condenó a una indemnización más alta que la impuesta por la primera Sentencia que fue de RD$800,000.00 pesos a favor de las víctimas, sin estas haber apelado en ninguna de las dos oportunidades, en violación a las disposiciones del artículo 404 del código procesal penal, el cual dispone que: "Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado". Al esta Alzada cotejar la sentencia No. 031I-2017-SSEN-00004 de fecha 07 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, con la Sentencia No. 0311-2017-SSEN-00025, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I (dictadas por jueces distintos); se advierte que en la primera sentencia las víctimas y actores civiles fueron beneficiadas con una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) distribuidos de manera equitativa para cada víctima monto con el que estuvieron de acuerdo ya que no recurrieron la decisión que, solo fue recurrida por el imputado y la compañía aseguradora. Que, como resultado de dicho recurso fue ordenado un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, pero conformado con un juez distinto; a consecuencia de este envío se dicta la segunda sentencia, recurrida nuevamente por el imputado y Seguros Banreservas en la que se le aumentó el monto de la indemnización a un millón de pesos (RD$1,000,000.00) distribuidos en partes iguales para ambas víctimas; como puede observarse, el Juez del tribunal a-quo no tomó en cuenta que el imputado y la compañía

fueron los únicos recurrentes en la primera ocasión y que como consecuencia del ejercicio de ese derecho no podían resultar perjudicados con una posterior sentencia, por encima de lo acordado en la primera, aun cuando esta se haya anulado. Que de la combinación de las disposiciones del artículo 69. 9 de la Constitución de la República y 25 y 404 del Código Procesal Penal se infiere que cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio y si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. En la especie el hecho de haberle aumentado la indemnización a la que fue condenado prima fase el imputado, sin haber mediado un recurso de apelación por parte de los actores civiles, constituye una agravación de la situación del imputado, en razón de que este no puede resultar perjudicado con su recurso, tal como lo dispone el citado artículo 404 del CPP, por lo que en este aspecto procede acoger el recurso y modificar la sentencia impugnada;"

Considerando, que lo anteriormente expuesto, pone de manifiesto lo infundado del argumento invocado, puesto que para la Corte a-qua cumplir con su obligación de motivar su decisión, lo cual hizo de una manera adecuada, lo que trae como consecuencia el rechazo del mismo;

Considerando, que el segundo medio planteado, sobre "violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al precipicio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones", es una copia exacta del recurso de apelación, referente a la decisión de primer grado, no estableciendo los vicios que a su entender incurrió la Corte a-qua; en ese sentido, procede desestimar dicho medio, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación, lo cual no ha sucedido en el caso en cuestión;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Alexander Pineda Merán, Transporte Amador y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 296

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jimmy Josué Cordero y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Orlando Justo Betances.
Interviniente:	Julia Esther Rosario Rosario.
Abogado:	Dr. Francisco A. Francisco T.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jimmy Josué Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador del pasaporte núm. 482649791, domiciliado y residente en la avenida Prolongación El Sol, s/n, urbanización Ciudad Modelo, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, querellante y actor civil; Jonnelly María Cordero, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del pasaporte núm. 480230391, domiciliada

y residente en la avenida Prolongación El Sol, s/n, urbanización Ciudad Modelo, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, querellante y actor civil; Catherine Altagracia Cordero, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del pasaporte núm. 483129667, domiciliada y residente en la avenida Prolongación El Sol, s/n, urbanización Ciudad Modelo, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, querellante y actor civil; María Cristina Calderón Peña, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0019871-6, domiciliada y residente en la avenida Prolongación El Sol, s/n, urbanización Ciudad Modelo, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Orlando Justo Betances, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco A. Francisco T., en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ramón Orlando Justo Betances, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco T., en representación de Julia Esther Rosario Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 1121-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 27 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal

Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación penal pública presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte contra Julia Esther Rosario Rosario de Cabrera, fue ordenada apertura a juicio, en apelación, ante el auto de no ha lugar pronunciado inicialmente, siendo celebrado el juicio por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual pronunció la sentencia absolutoria número 136-03-2016-SSEN-00039 del 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara no culpable a Julia Esther Rosario Rosario, de cometer abuso de confianza, en perjuicio de María Cristina Calderón Peña, Jimmy Josué Calderón, Jonnelly María Cordero y Katherine Altagracia Cordero, hecho previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, acogiendo las conclusiones vertidas por la defensa técnica de la imputada, rechazando las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante, por los motivos expuestos y plasmado en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el descargo de Julia Esther Rosario Rosario, porque el hecho probado en su contra no es punible por esta vía, en virtud de las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a Julia Esther Rosario Rosario, impuesta mediante resolución núm. 00413-2014, emitida por la Oficina de Atención Permanente de este Distrito Judicial de Duarte, consistente en una garantía económica de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a través de una compañía aseguradora. La visita periódica los días 15 y 30 de cada mes, por ante*

la Fiscalía del Distrito Judicial de Duarte; ***CUARTO:*** *En cuanto a la constitución en actor civil, admitida en la forma por la Cámara Penal dé la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a favor de María Cristina Calderón Peña, en cuanto al fondo de dicha calidad, se rechaza por efecto de la sentencia absolutoria;* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales y civiles de oficio, producto de la sentencia absolutoria dictada a su favor;* ***SEXTO:*** *Advierte a Ministerio Público y la parte querellante, que a partir de recibir la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 396, 416, 417, 418 del Código Procesal Penal";*

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 125-2017-SSEN-00117 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) por los Licdo. Ramón Orlando Justo Bentances, y sostenido en esta corte por los querellantes Jimmy Josué Cordero, Jonnelly María Cordero, Catherine Altagracia Cordero y María Cristina Calderón Peña, en contra de la sentencia penal núm. 00039-2016, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO****: Manda que la secretaria la comunique. Advierte a la parte recurrente que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso

de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, los querellantes y actores civiles recurrentes invocan contra el fallo recurrido los siguientes medios:

"Primer Motivo: *Errónea aplicación e interpretación del artículo 408 del Código Penal Dominicano (violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica). En primer lugar la Corte, solo se limita a realizar una transcripción integra del primer medio o motivo de nuestro recurso de apelación. En segundo lugar, la corte, solo so limita a*

repetir lo quo dijo el tribunal de primer grado, en su deficiente y mal llamada motivación, razón por la cual, esa corte, comete el mismo error de interpretación y de aplicación del Artículo 408 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al abuso de confianza. en los numerales 11, 12, 13 y 14 de las páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida en casación, que la corte intenta darlo una respuesta o motivación en nuestro recurso de apelación, por lo cual comete la mismas violaciones a la ley penal, establecida en el artículos 408. En estas erradas motivaciones, se desprende que el tribunal, reconoce y da por hecho, de que en las acusaciones se encuentran presente los elementos constitutivos del abuso de confianza, y que sólo se difiere en cuanto a la naturaleza del objeto. Entendemos que el tribunal hizo una errada aplicación del artículo 408 del Código Penal, ya que si da por cierto de que se encuentran contenidos los demás elementos constitutivos del abuso de confianza, y emite Sentencia Absolutoria, entonces debió ser muy cauteloso, a la hora de interpretar el cuarto elemento constitutivo, el cual consiste en la naturaleza del objeto. En ese resumen todas las motivaciones que los jueces del primer grado y del segundo grado han dado, para justificar la sentencia absolutoria, gira en torno, a que en el caso de la especie, la operación que dio origen al proceso penal, proviene de la venta de un inmueble, y que por esa razón no se configura el abuso de confianza. En este aspecto ambos tribunales, han cometido un gran adefesio jurídico, ya que se olvidaron de que la única responsabilidad de la imputada era la de entregar el Certificado de titulo, puesto que en el mismo contrato de venta, opera una obligación por parte de la imputada de entregar un Certificado de titulo, cosa que no hizo, operaba un mandato expreso a esos fines, en dicho contrato operaba un descargo implícito, ya que la imputada, dio por cierta dicha obligación de entregar el titulo del inmueble; en el caso de la especie, la entrega del dinero en efectivo a la imputada, tenia una aplicación determinada, tal como lo dice el artículo 408 del C.P.D.; la imputada a distraído el dinero entregado por los querellantes, ya que dicha suma, nunca le fue devuelta, lo que indica que la imputada lo aprovecho en su totalidad, no habiendo dado cuenta de la misma; ***Segundo Motivo:*** *Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación y contradicción en la determinación de los hechos con la valoración de la prueba";*

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia que pronunció el descargo de la imputada Julia Esther Rosario Rosario, dio por establecido lo siguiente:

"Con relación al primer motivo de impugnación y en relación al primer vicio, la corte observa que el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "Que como hemos señalado más arriba en relación a los elementos constitutivos del abuso de confianza, en el ordinal D, el cual viene siendo el cuarto elemento y trata sobre la Naturaleza del Objeto, el artículo 408 del Código Penal hace una enumeración de ¡as cosas que pueden sustraerse o distraerse. De conformidad con el texto legal, se enumeran: efectos, capitales, mercancía, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que se opere descargo. Esta operación es limitativa. Como se puede notar, el texto comprende efectos materiales así como documentos. El abuso de confianza no puede tener como objetos, bienes de naturaleza inmobiliar. Es verdad que un inmueble se puede ceder a otro a titulo de préstamo, alquiler, depósito o préstamo a uso. Pero no los inmuebles los que la ley ha tomado en cuenta en el abuso de confianza. La razón de esto hay que verla en la facilidad con que se puede distraer una cosa de naturaleza mobiliaria, lo cual no ocurre con los inmuebles. La doctrina se ha pronunciado con respecto al contrato de venta, manifiesta, que este contrato no está incluido en el artículo 408 del Código Penal. Por tanto no es aplicable el texto ni al comprador que se niega a pagar el precio ni al vendedor que no entrega la cosa vendida (En el presente caso, de acuerdo a los querellantes le entrego el apartamento, pero no el título de propiedad). Al vendedor no se le puede juzgar por abuso de confianza ni aun en el caso en que niegue la deuda originada en la compra. Que se ha podido comprobar que con independencia de la responsabilidad civil que genere la falta de la imputada (haber hipotecado el apartamento vendido por ella) y de la configuración de otras faltas distintas a la falta contractual con posterioridad al incumplimiento del contrato como ha ocurrido en el presente caso, el tribunal estima que procede dictar sentencia absolutoria a cargo de la imputada por haberse comprobado que los hechos puestos a cargo de la imputada no constituyen el delito de abuso de confianza. La doctrina ha señalado que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda de establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos,

situación que no se ha presentado en el caso de la especie, ya que de acuerdo a la querellante y demás testigos lodos han coincidido en que la imputada incumplió con entregar el título del apartamento que había sido vendido por ella, y el cual la imputada y su esposo hipotecaron y la hipoteca le fue ejecutada, por lo que los compradores del inmueble quienes tenían la posición, no así, el título a su nombre fueron desalojados, por lo que el presente caso no se trata de un abuso de confianza como fue acusada la imputada y de lo que el tribunal fue apoderado, y tratándose del incumplimiento de un contrato de compra y venta, el tribunal no es competente, pero no puede declarar la incompetencia, si no declarar a la imputada no culpable, ya que no está tipificado el delito de abuso de confianza, sino una inejecución contractual Que en síntesis, el Tribunal luego de haber valorado las pruebas en su conjunto y de manera armónica, ha determinado que la presunción de inocencia de la imputada no fue destruida por la parte acusadora con pruebas legales y certeras, y tratándose de la libertad de una ciudadana, no de otro derecho menos lesivo, el tribunal entiende justo y razonable, absolver a una posible culpable y no condenar a un posible inocente, acogiendo de esta forma ¡as conclusiones de la defensa de la imputada en cuanto al descargo de la imputada y rechazando las conclusiones de la parte acusadora, por no haberse probado certeramente los hechos imputados en ¡a acusación, por los motivos expuesto mas arribas. La corte comprueba que para llegar a estas conclusiones y dictar sentencia absolutoria en beneficio de la imputada Julia Esther Rosario Rosario, el tribunal de primer grado valora las declaraciones testimoniales ofrecidas por María Cristina Calderón Peña. Así mismo con el testimonio de Jimmy Josué Cordero Calderón, Valoró además las pruebas documentales, de manera especial el acto de venta suscrito entre los señores Julia Esther Rosario Rosario, (vendedora) Jimmy Josué Cordero, Jonnelly María Cordero, Catherine Altagracia Cordero y María Cristina Calderón (compradores), de fecha 6 del mes de enero del año 2011; donde se hace constar lo siguiente: "Que los señores Jimmy Josué Cordero, Jonnelly María Cordero, Catherine Altagracia Cordero y María Cristina Calderón Mena, aceptan y reciben conforme el inmueble siguiente: una unidad funcional identificada como 316364885773, matrícula núm. 1900008175, del condominio Cerros de San Diego, ubicado en San Francisco de Macorís, con una superficie de doscientos cuarenta y tres punto cuarenta y ocho metros (243.48 mts2) de construcción

también establece que: el precio convenido y pactado entre las partes para la realización de dicha venta ha sido fijada por la suma de Tres Millones Cien Mil pesos (RD$3,100,000.00) moneda nacional, valor que declara el vendedor haber recibido en efectivo. Fdo. Elsa María Sánchez Reinoso, notario". Asi como también copia de una certificación del estado jurídico de inmueble, de fecha 10 de marzo del año 2014, emitido por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís. Fdo. Lizanka E. Peña Peñaló, con la cual se hace constar, "el título que figura como propietaria Julia Esther Rosario Rosario, el mismo figura con una hipoteca convencional en primer rango, a favor de Ana Luisa Frías Aracena. Luego del análisis de las pruebas el tribunal no logró alcanzar la certeza necesaria por lo que procedió a dictar sentencia absolutoria en beneficio de la imputada Julia Esther Rosario Rosario, valoración que comparte la corte, pues de ella se pudo establecer que el caso de la especie no se caracteriza el delito de abuso de confianza, hecho previsto en el artículo 408 del Código Penal, pues en el caso analizado el tribunal de juicio no pudo determinar la existencia de abuso de confianza, toda vez que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, puesto que los contratos previsto en el artículo süpra indicado están enumerados y dicha enumeración es limitativa, o sea, que no admite otra interpretación. Por lo tanto la corte advierte que el tribunal de primer grado valoró cada elemento de prueba, tanto las testimoniales unidas a las documentales, de una forma armónica, ponderada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, no logrando alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada. - Los elementos constitutivos de la infracción de abuso de confianza a saber; 1) El hecho material de sustraer o distraer; 2) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual del agente; 3) El perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto distraído; 4) La naturaleza del objeto: efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier documento que contenga obligación o que opere descargo; 5) La entrega de este objeto, cuando ha sido confiado o entregado, a cargo de devolverlo o presentarlo o cuando tenía aplicación determinada; 6) La circunstancia que la entrega haya tenido lugar a titulo de mandato, deposito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración; Para este corte tal como lo analizó el tribunal de primera grado el primer elemento no se caracteriza, pues la imputada no

ha sustraído algún objeto, puesto que sólo los bienes muebles pueden ser objeto de sustracción, ni mucho menos la distracción, y aunque el abuso de confianza se diferencia en el término sustracción del robo, si debe tratarse de una cosa muebles y que se haya confiado la posesión; Así mismo no se encuentra presente este segundo elemento de la sustracción. Por lo que del estudio de los elementos constitutivos del abuso de confianza, pues aunque resulta claro que la imputada no cumplió con su responsabilidad, de entregar el título de propiedad, del apartamento en cuestión, y que aun de manera consiente les hizo grabar una hipoteca, sin informar a los querellantes, la cual se enteró de dicha hipoteca el día que fue notificada de una orden de desalojo por haberse realizado un embargo inmobiliario. 14.- Para la corte el tribunal de primer grado hizo una correcta interpretación del artículo 408 del Código Penal Dominicano; ya que el contrato suscrito entre la imputada Julia Esther Rosario Rosario, no cae dentro de los contratos limitativamente enumerados, en 1a norma penal. Así las cosas, la corte es de opinión que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración del ley, conforme lo establece el 333 del Código Procesal Penal, por lo que al dictar sentencia absolutoria en beneficio de la encartada, hizo una correcta apreciación os hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal de primer grado justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual establece la legalidad de la prueba, y este principio es consustancial con las garantías judiciales entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por consiguiente, este primer medio planteado por la parte recurrente, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia que un hecho no controvertido ha sido que la imputada Julia Esther Rosario Rosario vendió a los querellantes el apartamento que figura descrito en otra parte, mediante contrato de fecha 6 de enero de 2011; que la imputada no entregó el certificado de título correspondiente; que los querellantes fueron desalojados del inmueble por ejecución de una hipoteca convencional suscrita entre la imputada y la señora Ana Luisa Frías Aracena, con fecha posterior a la venta de que se trata;

Considerando, que examinados los medios de casación propuestos y la sentencia atacada, se pone de manifiesto que aunque en la especie la Corte a-qua justificó la ausencia del tipo penal de abuso de confianza, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción, no obstante establecer que "*…pues aunque resulta claro que la imputada no cumplió con su responsabilidad, de entregar el título de propiedad, del apartamento en cuestión, y que aun de manera consiente les hizo grabar una hipoteca, sin informar a los querellantes, la cual se enteró de dicha hipoteca el día que fue notificada de una orden de desalojo por haberse realizado un embargo inmobiliario*"; es obvio que, conforme la jurisprudencia constante, por el principio "*iura novit curia*" el juez puede fijar el derecho aplicable a los hechos ante él presentados, y en la especie, debió evaluarse, a fin de acoger o descartar, si inscribir hipoteca en un inmueble después de haberlo vendido constituía otro delito, como lo es la estafa, y actuar consecuentemente, preservando el derecho de defensa de ambas partes;

Considerando, que ante la ausencia de dicha comprobación procede anular la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en la especie;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Julia Esther Rosario Rosario en el recurso de casación interpuesto por Jimmy Josué Cordero, Jonnely María Cordero, Catherine Altagracia Cordero y María Cristina Calderón Peña, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente caso por ante la misma Corte a-qua, a fin de que con una composición distinta, conozca nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 297

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilmer Alexander Ávila Ortiz.
Abogada:	Licda. Dayana Pozo De Jesús.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmer Alexander Ávila Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, andamiero industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2264715-4, domiciliado y residente en la calle Troncoso la Concha, núm. 27, los Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 14 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1492-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de agosto del 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de derechos humanos, refrendados por el país; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) El 18 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió de manera total la acusación del Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Wilmer Alexander Ávila Ortiz, por violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;

b) El 25 de julio de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00090, condenando al imputado a cinco años de prisión más cincuenta mil de multa, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Wilmer Alexander Ávila Ortiz, de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58 letra A y 75*

párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta (RD$50,000.00) mil pesos;* ***TERCERO:*** *Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en 52.54 gramos de cocaína clorhidratada, 9.64 gramos de Cannabis Sativa (marihuana) y 1.28 gramos de cocaína base crack;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas;* ***QUINTO:*** *Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 10 de agosto de 2017";*

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00026, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *La Primera Sala de la Corte después de haber deliberado y conforme a todas explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilmer Alexander Ávila Ortiz, (de generales que constan) actualmente recluido en la Cárcel Público del Kilometro 15 de Azua, a través de sus representantes legales, Licdo. Dayana Pozo y Cristian Cabrera, defensores públicos, incoado en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017);* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia confirma la sentencia núm. 0955-2017-SRES-00090, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo está copiado en la parte anterior;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas por estar el imputado asistido por defensores públicos;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente solicita en su recurso de casación, de manera incidental, lo siguiente:

*"*Único*: inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP;- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los*

*hechos descritos en la sentencia de primer grado (Art. 463.3); "*25- *Como esta corte de casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la valoración de los elementos de pruebas por parte del Tribunal de Juicio, la Corte a-quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porqué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, tanto a cargo como a descargo, sometidos al contradictorio y que sirvió de soporte a la sentencia de primer grado, no permitiéndole al recurrente poder comprender cuales fueron los parámetros tomados en consideración para determinar que los testigos a descargo, no logran los mismos desvirtuar la acusación fiscal y las pruebas que la sustenta, ni tampoco por qué otorga más crédito que las pruebas a descargo y porque consideran más sinceras y verosímiles las mismas;* 26- *Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso;* 27- *En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional;* 28- *Es por lo antes expuestos que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a-quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar";*

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

*"*12- *Que en ese mismo orden de ideas la jurisprudencia internacional ha establecido con relación a las respuestas a las partes, la motivación de las sentencias y a la tutela judicial efectiva, los siguientes criterios, que asumimos como nuestro en la presente decisión: En la motivación*

de la sentencia, no es necesario una contestación explicita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones jurídicas, pudiendo bastar una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto a alegaciones concretas no sustanciales, el deber de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que debe considerarse suficientemente motivadas, las resoluciones judiciales que vengan apoyadas, en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentados de la decisión, es decir la ratio decidendi que ha determinado aquella, sentencia tribunal constitucional español 116-98 del 2 de junio. *Que por estas razones entendemos que no se corresponde lo planteado por la defensa en ese sentido, procediendo desestimar el medio atacado;* 13- *Que de igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los derechos fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucional, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencias dicho Tribunal, aplicó todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue tomada a unanimidad por los jueces que componían ese tribunal, siendo ello el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por ellos, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo realizara una errónea aplicación del Art. 69.4 de la Constitución Dominicana, referente al derecho a la igualdad de las partes;* 14- *Que finalmente, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio del testigo a cargo, al que dio mayor preponderancia y que por vía de consecuencia, descartaron a los testigos a descargo, por lo que no se advierte falta de motivación alguna. Que en ese sentido*

los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídico del procesado y hoy apelante, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponden a la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia; y por tanto, como ya se dijo, se rechazan todos los aspectos planteados y analizados precedentemente respecto al presente recurso por no tener fundamento, y no demostrar que la sentencia impugnada adolezca de los vicios invocados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, evidenciando esta Alzada que los vicios que señala el recurrente contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior de la presente decisión, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación utilizó formulas genéricas para dar respuesta a lo planteado, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilmer Alexander Ávila Ortiz;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por una defensora pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 298

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo González Mendoza (a) Juancito.
Abogada:	Licda. María Victoria Milanés Guzmán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo González Mendoza (a) Juancito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2435374-4, domiciliado y residente en el barrio San Antonio, casa núm. 21, Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente Domingo González Mendoza, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 6 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra Domingo González Mendoza, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual pronunció la sentencia condenatoria número 79-2017 del 1 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

   *"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Domingo González Mendoza (A) Juancito, dominicano, 21 años de edad, unión libre, constructor, portador de la cédula núm. 402-2435374-4, residente en el barrio san Antonio, casa núm. 21, Mao, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, letra a, 5 letra a, 6 letra d y 75 párrafo II de la ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a*

cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao (CCR-MAO) y al pago de una Multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$.50,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2016-102701027-5, de fecha 10/10/2016;* ***TERCERO:*** *Se ordenan las costas de oficio por estar asistido de un defensor público;* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente Decisión al Juez de ejecución de la pena y a la Dirección Nacional De Control De Drogas (D.N.C.D)";*

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 972-2017-SSEN-0159, y pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO**: En el fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Lucia Del Carmen Rodríguez, en su calidad de Defensora Pública del Distrito Judicial de Valverde, en representación de Domingo González Mendoza, dominicano, de 21 años de edad, unión libre, constructor, portador de la cédula núm. 402 2435374 4, residente en el barrio San Antonio, casa núm. 21, Laguna Salada, Provincia Valverde, R.D.; en contra de la Sentencia núm. 79 /2017, de fecha 01 del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas;* ***CUARTO****: Ordena notificar la presente sentencia a las partes";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta*

aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida." (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

*"*Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación al no motivar la Corte a lo planteado por el recurrente en los motivos del recurso de apelación, solo limitarse a trascribir lo plasmado por el tribunal de primer grado";*

Considerando, que la Corte para adoptar su decisión estableció:

"En resumen, el apelante Domingo Gonzales Mendoza, se. queja del problema probatorio del caso, tras señalar que si el a-quo hubiese valorado las pruebas correctamente hubiera descargado al imputado de toda responsabilidad penal, porque las pruebas presentadas por el ministerio publico no destruyeron su presunción de inocencia; específicamente reclama que la sentencia no contiene el relato factico del hecho. E1 tribunal de juicio después de hacer un examen de lo que ha sido este proceso per sé y una valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, de

manera individualizada tal como se ha realizado en el apartado anterior de la presente decisión, así como también de manera armónica, acorde con la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, consideró que el Ministerio Público ha probado fuera de toda duda razonable que el señor Domingo González Mendoza, comprometió su responsabilidad penal, en violación a la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 4A, 5A, 6D y 75 párrafo IT de dicha normativa legal, en virtud de que después de ser analizadas las pruebas anteriormente detalladas, se comprobó el hecho de que el imputado Domingo González Mendoza, fue arrestado en flagrante delito momentos en que siendo las 17: 15 horas del día 22 del mes de Septiembre del año 2016, al realizarse un operativo en la calle Juana Saltilopa del Sector Motocross del Municipio de Mao, Provincia Valverde, por el Raso Pascual Arias P. N., en compañía del 2do. Tte. Pascual Jorge Del Orbe E. R. D., por el hecho de que este al notar la presencia de los miembros actuantes mostrar un perfil sospechoso y nervioso, a quienes se le identificaron como miembros de la DNCD, manifestándole que tenían la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias controladas (drogas) o armas de fuego, invitándole a que exhibiera lo que llevaban consigo, negándose éste, por lo que procedieron a registrarlo, ocupándole en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón, un pedazo de funda plástica de color azul, la cual contenía en su interior, la cantidad de (23) porciones de un polvo blanco que resulto ser cocaína clorihratada con un peso de (12.51) gramos. Así las cosas, dijo el tribunal que en virtud del el artículo 338 del Código Procesal Penal que dispone: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado..."; procedía declarar la culpabilidad del imputado por las razones expuestas precedentemente, toda vez que ha quedado caracterizado la infracción de tráfico de drogas demostrada por la suficiencia y razonabilidad de los medios de pruebas aportados por el representante del ministerio público, en contra del ciudadano Domingo González Mendoza, quien a todas luces ha comprometido su responsabilidad penal, por lo que procede declararlo culpable de tráfico de drogas en la República Dominicana, hecho previsto en los artículos 4A, 5A, 6D y 75 párrafo II de la ley 50-88. 8.- Por todo cuanto se ha dicho, a la sentencia impugnada no hay nada que reclamarle, la misma contiene el relato factico del hecho imputado, la

acusación presentada por el ministerio público, las pruebas que sirvieron de base a la condena y una motivación suficiente para dejar claro porque se produce la condena.. 9.- Sin embargo en las conclusiones subsidiarias la defensa técnica del imputado le pide a la corte que tenga a bien acoger la suspensión condicional de la pena a favor del imputado por este cumplir con las exigencias del artículo 241 del CP?; y sobro el pedimento en cuestión; la Corte debe señalar que el artículo que regula esta figura jurídica conviene señalar, que si bien resulta indispensable para favorecer a un imputado con la suspensión condicional de la pena que la condena sea igual o inferior a cinco (5) años de privación de libertad y que no haya sido condenado penalmente con anterioridad; la verdad es que si bien el imputado cumple con la primera condición por haber sido condenado a 5 años de privación de libertad, no menos cierto es que en el expediente no reposa ninguna prueba que demuestre al tribunal que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad a este hecho, de modo que para la Corte proceder a evaluar dicho pedimento debe colocarse en condiciones de hacerlo, lo que no ha sucedido en la especie; razones por las cuales procede desestimar y rechazar el pedimento en cuestión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Domingo González Mendoza;

Considerando, que asimismo se comprueba que la sentencia se adecua a los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración

alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo González Mendoza (a) Juancito, contra la sentencia número 972-2017-SSEN-0159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2017**,** cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 299

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Lázaro Pascual Hernández.
Abogados:	Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino y Dr. Juan Felipe Soriano.
Recurridos:	Javier Osvaldo Santana Berberé y compartes.
Abogado:	Dr. Eusebio Carlisto Marcial.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Lázaro Pascual Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975486-1, domiciliado y residente en la calle Mary Pili núm. 26, ensanche La Paz, La Feria, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al alguacil llamar al recurrido Javier Osvaldo Santana Berberé, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0041514-6, domiciliado y residente en la calle La Altagracia, núm. 201, Peralvillo, Yamasá, Monte Plata, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrido Longino Polanco Mercedes, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0034413-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 22, Peralvillo, Yamasá, Monte Plata, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrido Confesor Polanco Sepúlveda, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2042290-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 21, Peralvillo, Yamasá, Monte Plata, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrido Vicente Morales Frías, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, agricultura, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0009355-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 14, Peralvillo, Yamasá, Monte Plata, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrido Felipe Valdez Polanco, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, agricultura, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0031454-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 24, Peralvillo, Yamasá, Monte Plata, República Dominicana, imputado;

Oído a la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino, por sí y por el Dr. Juan Felipe Soriano, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente Juan Lázaro Pascual Hernández;

Oído al Dr. Eusebio Carlisto Marcial, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida Javier Osvaldo Santana Berberé, Longino

Polanco Mercedes, Confesor Polanco Sepúlveda, Vicente Morales Frías y Felipe Valdez Polanco;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino y Dr. Juan Felipe Soriano, en representación del recurrente Juan Lázaro Pascual Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 6 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata resultó apoderada para el conocimiento de la acusación penal privada presentada por Juan Lázaro Pascual Hernández, contra Javier Osvaldo Santana Berberé, Longino Polanco Mercedes, Confesor Polanco Sepúlveda, Vicente Morales Frías y Felipe Valdez Polanco, por presunta infracción a las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; a propósito de lo cual, luego de agotados los procedimientos de rigor, pronunció la sentencia condenatoria número 00002/2016, el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO**: Declara a los ciudadanos Longino Polanco, Confesor Polanco Sepúlveda, Javier Osvaldo Santana Berbere, Vicente Morales*

Frías y Felipe Váldez Polanco, culpables de violar la Ley 5869 sobre violación de propiedad, los artículos 456, 471-19 y 479-15 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Lázaro Pascual Hernández; ***SEGUNDO****: En consecuencia condena a los ciudadanos Longino Polanco, Confesor Polanco Sepúlveda, Javier Osvaldo Santana Berbere, Vicente Morales Frías y Felipe Valdez Polanco, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata;* ***TERCERO****: Ordena el desalojo de los señores Longino Polanco, Confesor Polanco Sepúlveda, Javier Osvaldo Santana Berbere, Vicente Morales Frías y Felipe Valdez Polanco y/o cualquier ocupante de los terrenos del querellante el señor Juan Lázaro Pascual Hernández, ubicados en la parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 7 de Yamasá;* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida la presente querella con constitución en actor civil, por lo que se condena en el fondo a los imputados Longino Polanco, Confesor Polanco Sepúlveda, Javier Osvaldo Santana Berbere, Vicente Morales Frías y Felipe Valdez Polanco, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) en provecho del querellante el señor Juan Lázaro Pascual Hernández;* ***QUINTO:*** *Condena al pago de las costas penales y civiles del proceso a los imputados Longino Polanco, Confesor Polanco Sepúlveda, Javier Osvaldo Santana Berbere, Vicente Morales Frías y Felipe Valdez Polanco, a favor del abogado Dr. Juan Felipe Soriano;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 15/6/2016, a las 3:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

b) que por efecto del recuro de apelación incoado contra la sentencia condenatoria previamente transcrita, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia ahora recurrida en casación, marcada con el número 1418-2017-SSEN-00028 el 17de febrero de 2017**,** en cuyo dispositivo:

*"****PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Sandra E. Soriano y Juan F. Soriano S, en nombre y representación del señor Juan Lázaro Pascual Hernández, en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 00002/2016 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;* ***SEGUNDO:*** *En*

cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eusebio Carlisto Marcial, en nombre y representación de los señores Javier Osvaldo Santana Berbere, Longino Polanco Mercedes, Confesor Polanco Sepúlveda, Vicente Morales Frías y Felipe Valdez Polanco, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 00002/2016 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; ***TERCERO:*** *Revoca en todas sus partes la decisión recurrida declarando a los ciudadanos Javier Osvaldo Sotana Berbere en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0041514-6, domiciliado y residente en la calle La Altagracia, s/n, Pejalvillo, Yamasá, Monte Plata, teléfono núm. 809-949-7615; Longino Polanco Mercedes en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-00044Í3-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21, Peralvillo, Yamasá, Monte Plata, teléfono núm. 849-817-1353, actualmente en libertad; Confesor Polanco Sepúlveda en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2042290-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 20, Peralvillo, Yamasá Monte Plata, actualmente en libertad; Vicente Morales Frías, en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0009355-4, domiciliado y residente en la calle El. Naranjo núm. 14, Peralvillo, Yamasá, Monte Plata, actualmente en libertad y Valdez Polanco en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0031454-7, domiciliado y residente en la calle en la calle Principal núm. 24, Peralvillo, Yamasá, Monte Plata, no culpables de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, los artículos 456, 471-19 y 479-15 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Lázaro Pascual Hernández, por insuficiencia de pruebas, por los motivaciones indicadas en el cuerpo de la presente decisión, por lo que se les descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra, declarando las costas penales de oficio;* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto*

a la forma la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Lázaro Pascual Hernández, por haber sido la misma hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo rechaza la misma por no habérsele retenido responsabilidad penal a los procesados, que dé al traste con la retención de una responsabilidad civil que dé lugar a una indemnización en favor y provecho del querellante. Se compensan las costas civiles del proceso; ***QUINTO****: Declara el presente proceso exento del pago de costas;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman este proceso";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales*

están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que el acusador penal privado invoca en su recurso de casación que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, que establece que el recurrente no es el propietario, cosa no alegada por los imputados, y el recurrente demostró que los imputados incursionaron sin autorización a su terreno, haciendo daño; que los imputados alegan ser herederos pero esos causahabientes vendieron desde el año 1959; que la Corte se contradice, al decir que primer grado no hizo constar el valor probatorio, por lo que la Corte entonces si iba a anular debía enviar a un nuevo juicio; que la Corte no examinó las pruebas;

Considerando, que la Corte a-qua para pronunciar la absolución de los imputados dio por establecido:

"Que del análisis conjunto de las pruebas aportados por las partes, esta Corte entiende que las parte querellante no aportó para presentar su acusación ningún documento que lleven el ánimo de esta Corte de que realmente el señor Juan Lázaro Pascual, es el propietario de la parcela núm. 4 del DC núm. 7 en su totalidad, ya que si analizamos los documentos que aporta la parte querellante en sus pretensiones, vemos que realmente entre la señora Francisca Polanco Viuda Cruz y el señor Juan Lázaro Pascual, esta vende en el año 1962 una porción del terreno que le corresponde a ella dentro de la parcela núm. 4 del Distrito catastral núm. 7, del municipio de Yamasá. De los demás medios probatorios aportados por [la parte querellante esta Corte no ha podido colegir que el señor Juan Lázaro Pascual no es el propietario de la totalidad de dicha parcela. Que los demás medios de pruebas aportados por la parte querellante se refieren a documentos procesales que no se vinculan con la imputación que se le hace a los encartados. Otro punto a considerar, es que los imputados en su declaración ante el Tribunal a-quo manifestaron que ellos nacieron en esos terrenos que lo heredaron por parte de su padre, declaraciones que no fueron controvertidas por la parte querellante en la instrucción de la causa. Tal como se puede comprobar, el Tribunal a-quo solo se limita a enumerar los medios de pruebas de la parte querellante, no así en su contenido ni mucho menos valorar si los mismos le restarían

credibilidad para llegar a la decisión que emitió, por lo que esta Corte de la valoración conjunta y armoniosa que el Tribunal a-quo realiza de todas las pruebas que aporta la acusación, es evidente quejas mismas acarrean dudas, por cuanto no existe la más mínima certeza de que ciertamente los imputados que hayan cometido los hechos puestos a cargo, y por todas las razones, los vicios denunciados son suficientes para acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte que representan a los imputados, ya que esta Corte decida por su propio imperio conforme, a lo que será dispositiva de la presente sentencia";

Considerando, que el querellante y actor civil recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 423 del CPP, solicita a esta Sala de la Corte de Casación que declare no conforme con la Constitución el referido artículo por ser violatorio a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, favorabilidad y derecho a la igualdad de todos ante la ley, pues no le reconoce el derecho de doble exposición a la víctima, actor civil o querellante, y cierra un proceso penal sin tomar en cuenta la existencia de una víctima;

Considerando, que la excepción de inconstitucionalidad planteada debe ser rechazada, atendiendo a que contrario a lo sostenido por el recurrente, la aludida disposición legal, es decir, el artículo 423 del CPP, no colide con los principios y garantías constitucionalmente consagrados en favor de las partes, en virtud de que el espíritu de dicho texto legal reside en el interés por parte del legislador de evitar que un sujeto imputado pueda ser procesado infinidad de veces aunque se llegue a la misma conclusión, y es tal la intención legislativa que en la modificación efectuada al CPP en el año 2015 se limitó el acceso indefinido a la apelación, cual sea la parte, al disponer en la parte final del artículo 422 que: *"**Párrafo:** Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío";* de ahí que no prospere la petición de que se trata;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que conforme lo alude el recurrente, la Corte a-qua, para adoptar su decisión efectuó una limitada valoración del contenido

de la sentencia de primer grado, la cual, si bien avista deficiencia motivacional, da cuenta de que el querellante depositó elementos de prueba acreditadores de su propiedad sobre los terrenos presuntamente ocupados, aspecto que la Corte a-qua obvia para dar una decisión contraria a la de primer grado;

Considerando, que en tal virtud, para resguardar el derecho de propiedad reclamado por el querellante no basta solo con que la parte imputada alegue haber nacido en el lugar, sino que es necesario que se aporten pruebas válidas que justifiquen su permanencia en un inmueble cuya violación se alega, aspectos que no han quedado debidamente establecidos en la sentencia recurrida, por lo que procede su casación;

Considerando, que ante la Corte fungieron como apelantes tanto los imputados, quienes fueron condenados en el tribunal de primer grado, como el querellante y actor civil ahora recurrente; que, en pos de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de las partes involucradas, y dado que evidentemente los imputados no tenían que recurrir la decisión pronunciada en su favor, procede que el envío se produzca a fin de que la Corte apoderada efectúe un nuevo examen de los recursos de apelación incoados por ambas partes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la

decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Lázaro Pascual Hernández, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, envía el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que asigne una Sala diferente a fin de que examine nueva vez los recursos de apelación de ambas partes;

Tercero: Compensa las costas.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 300

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rolando Antonio Ureña Pérez.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Laura Yisell Rodríguez Cuevas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Ureña Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0008953-4, domiciliado y residente en el callejón Alberto Reyes, Canca la Piedra, núm. 14, municipio Tamboril, provincia Santiago, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y en representación de Rolando Antonio Ureña Perez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Rolando Antonio Ureña Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación en contra del imputado recurrente Rolando Antonio Ureña Pérez, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Dinel Antonio Pérez, constituyéndose en querellantes y actores civiles los hijos del occiso;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual, en fecha 5 de enero de 2016, dictó su decisión núm. 371-05-2016-SSEN-00004 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Rolando Antonio Ureña Pérez, dominicano, 54 años de edad, mayor de edad, unión libre, ocupación albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0008953-4, domiciliado y residente en el Callejón Alberto Reyes, Canca La Piedra, núm. 14, municipio Tamboril, Santiago, (actualmente recluido en el centro de Privación de Libertad Concepción La Vega), culpable de violar los artículos 295, 304 P. II del Código Penal y artículo 39 Párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Dinel Antonio Pérez (Occiso); **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega, y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00); **TERCERO:** Exime de costas penales en razón de que el imputado es asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: una (1) arma de fuego tipo revolver, calibre 38, marca Smith y Wesson, serie A169335, dos (2) casquillo calibre 38 MM disparados y tres (3) capsulas calibre 38 MM; **QUINTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta, incoada por la señora Emely Yudarkis Pérez López, en calidad de hija y de sus hijos menores de edad S.P.L., K.M.P.L. y D.P.L., quienes se encuentran debidamente representados por la señora María Olinda López, a través de su abogado representante Licenciado Quilvio González, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al señor Rolando Antonio Ureña Pérez, al pago de una indemnización consistente en la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), a favor de Emely Yudarkis Pérez López, en calidad de hija y de sus hijos menores de edad S.P.L., K.M.P.L. y D.P.L., quienes se encuentran debidamente representados por la señora María Olinda López, distribuidos de manera equitativa, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Rolando Antonio Ureña Pérez al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho*

de los Licenciados Quilvio González Carrasco y Víctor Jiménez Álvarez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad";

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 359-2017-SSEN-0223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rolando Antonio Ureña Pérez, por intermedio de la Licenciada Yiberty Polanco, en consecuencia confirma la Sentencia núm. 00004/2016, de fecha 5 del mes de enero del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y del asesor técnico de la parte querellante constituida en actor civil; rechazando las formulados por la defensora técnica del imputado, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal exime las costas del proceso";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

***"Único Medio:** sentencia manifiestamente infundada, articulo 426.3 del Código Procesal Penal; el tribunal de alzada procedió a rechazar usando como método el copiado tal cual de la decisión de primer grado y posteriormente generando un párrafo contentivo de una motivación abstracta para desestimar el recurso, práctica que no tutela eficazmente el derecho a recurrir y a recibir una motivación debida; que la corte indicó que no se verifica contradicción, sin embargo, el tribunal de primer grado validó el contenido de la acusación con pruebas valoradas de un modo equivocado, toda vez que obvio las contradicciones sustanciales entre el plano factico y las evidencias entre estas últimas entre sí; que es más que visible que el tribunal le dio valor probatorio a dos pruebas que se contradicen, sobre el lugar donde estaba el cadáver, si dentro o fuera de la casa; que la decisión de primer grado legitimada por el tribunal de alzada no logró superar el estándar probatorio de mas allá de toda duda razonable; que el tribunal de alzada tampoco ponderó adecuadamente el segundo medio y nueva vez recurrieron a una salida fácil indicando, lisa y llanamente, que saltaba*

a la vista que los juzgadores al imponer la sanción de 15 años, estimaron que la conducta dolosa del imputado era susceptible de castigarse en esos términos; ni el tribunal de primer grado ni tampoco la alzada suplió la queja de falta de motivación fundamentada en que la defensa concluyó solicitando una variación de calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal a 321 del mismo instrumento normativo, sin embargo, ese pedimento no recibió contestación";

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar el recurso de apelación interpuesto, la Corte a-qua dio por establecido, entre otras consideraciones, en síntesis, lo siguiente:

"25- *Respecto de los puntos denunciados en el recurso contraído al primer motivo oportuno es acotar que los juzgadores contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que los Juzgadores para verificar el dolo penal que caracteriza el homicidio agravado, acreditaron como base de su sentencia, una teoría fáctica contradictoria, dado que un mismo hecho refiriéndose al momento del crimen de sangre y a la forma como ocurrió, así como a las Actas levantadas, aseveran se suscito en tiempo distinto y en circunstancia también distinta; que los Juzgadores le dieron un alcance desmedido en el plano probatorio a las piezas documentales, y a las versiones de los testigos, sin reparo de que los mismos incurrieron en seria contradicciones; que testigos sostienen el imputado le hizo varios disparos a quema ropa al occiso y la Necropsia sólo da cuenta de un disparo. Preciso es acotar sin embargo, que en el escenario de juicio los testigos a cargo, directo, que presenciaron mediante sus sentidos, el desenlace del horripilante evento, aseveraron de modo coincidente, que estaban presentes en el momento que el imputado se apersonó a la casa de la Víctima con una actitud violenta, vociferó que tenía la música demasiado alta y su madre estaba enferma, procediendo acto seguido sacar de su cinto un arma de fuego, con la cual hizo varios disparos, impactando uno de estos al occiso. De ahí, que indefectiblemente el aquo, obró correctamente al encajar y condenar al imputado por el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos cuya violación le retuvo; pues huelga acotar, que los testigos a cargo, no incurrieron en la mas mínima contradicción, y las piezas documentales, lejos de arrastrar lastre de dicotomía en su contenido, refrendan la versión de los testigos. Así las cosas, es obvio que deviene en imperativo el rechazo de los argumentos esgrimidos como motivos de quejas en esa vertiente del recurso, por no haber incurrido los*

jueces en actuaciones censurables en cuanto a la interpretación y ponderación del material fáctico, ni mucho menos en la aplicación de la norma cuya violación le retuvo el aquo por incurrir en la conducta dolosa en cuestión; 28- *De lo transcrito en el apartado anterior es evidente que el aquo satisfizo la exigencia de la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto justifica la expresión de la sanción punible impuesta al justiciable con base al material probatorio que enervó en sede de juicio el estatus de inocencia que le amparaba, pues, hemos dicho una y otra vez, que al tenor de las normas precitadas, cuando se verifica la comisión de un crimen en esa circunstancia, la persona encartada es susceptible de ser condenada de Tres a vente años de reclusión; así pues, el aquo no incurrió en los vicios denunciados en el segundo motivo del recurso, razón por cual reiteramos, deviene en imperativo el rechazo del medio recursivo y obviamente las pretensiones conclusivas del imputado; acogiendo en vía de consecuencia las formuladas por el Ministerio Público y de su aliado técnico, excepto el punto de este último, referido a la condena de las costas civiles, que lógicamente se rechaza por las razones que consta en otro lugar; quedando así, confirmada íntegramente la sentencia impugnada";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que, asimismo, externa su queja el recurrente en su recurso de casación, de que la Corte a-qua no responde su petición respecto de la aplicación del artículo 321 del Código Penal, solicitando una variación de calificación, sin embargo, contrario a lo alegado, la alzada estableció: *"los fundamentos de la decisión del aquo como se puede observar en otros apartados de esta decisión, responden de manera llana y explicita los puntos cuestionados en el segundo medio del recurso, donde dicho sea de paso, los juzgadores establecen que en el caso abordado no se verifican causas eximentes de responsabilidad que pudieren atenuar la conducta punible endilgada al justiciable; de donde lógicamente pretender subsumir el material fáctico en los enunciados normativos de los artículos 321 y 326 del código penal es un absurdo, toda vez que el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado, se inscriben indefectiblemente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a-quo. Así las cosas, salta a la vista que los juzgadores al imponer sanción de quince años, estimaron que la conducta dolosa del imputado era susceptible de castigarse en esos términos, descartando de ese modo como lo explican en el apartado en cuestión, la aplicación en su favor de circunstancias atenuantes. De ahí, que tampoco lleva razón el recurrente en los temas de quejas del recurso contraído al Segundo motivo y por lo que la Corte lo rechaza; rechazando, obviamente el susodicho recurso, así como sus conclusiones, acogiendo las formuladas por el Ministerio Público y el Asesor Técnico de la pare querellante constituida en Actor Civil";* por tanto se rechaza este aspecto invocado, al no estar presente la queja expuesta;

Considerando, que en ese sentido, no se evidencian los vicios que alega el imputado recurrente que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, quedando debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley Núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Rolando Antonio Ureña Pérez, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Ureña Pérez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por las razones antes citadas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Publica;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 301

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Del Carmen Varona.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Ramona Elena Taveras Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón del Carmen Varona, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1669954-7, domiciliado y residente en la calle Bella núm. 88, Villa Los Almácigos, Santiago Rodríguez, imputado; contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, en representación de la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogada Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde contra Ramón del Carmen Varona, fue ordenada apertura a juicio, el cual fue celebrado por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 106-2014, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa:

   "PRIMERO: *Se declara al ciudadano Ramón del Carmen Varona, dominicano, de 58 años de edad, unión libre, negociante, portador de la cédula de idéntica y electoral núm. 001-1669954-7, reside en la calle*

Bella, casa núm. 88, Villa los Almácigos, de la ciudad de Santiago Rodríguez, República Dominicana, culpable del delito de robo con violencia, en perjuicio de Altagracia Susana Fermín, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, ajustando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación Hombres Mao, y el ciudadano Tomás Espinal, dominicano, de 56 años de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle La Alana, casa núm. 7, Villa los Almácigos, de la ciudad de Santiago Rodríguez, República Dominicana, no culpable, del delito de robo con violencia, en perjuicio de Altagracia Susana Fermín, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano,, por insuficiencia de pruebas de la acusación, en virtud de la disposición del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, dicta sentencia absolutoria en su favor y se ordena el cese de la medida de coerción impuesta a dicho imputado en ocasión de este proceso; ***SEGUNDO:*** *Se ordena la devolución definitiva del carro honda capa de color dorado, placa núm. A520447, chasis núm. GA41030063;* ***TERCERO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes****";***

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2016-SSEN-0014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero del 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 2:57 horas de la tarde del día 1ero., de mayo del 2015, por el imputado Ramón del Carmen Varona, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 106-2014 del 25 de septiembre del 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por la impugnación*";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal

Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte:

"*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

"*Sentencia Manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. (art. 426-3 del CPP)";*
Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida, en

síntesis,

"*Que la Corte como tribunal de alzada en su respuesta establece que en cuanto a la queja en el sentido de que el a-quo incurrió en falta de motivación porque no contestó la petición de absolución en el sentido de que (a su decir) el imputado no fue quien cometió los hechos, lo cierto es que el Ministerio Público solicitó condena y la defensa la absolución. Al condenar y decir por qué (el recurrente fue señalado por testigos presenciales durante el juicio como uno de los que ejecuto el atraco), es claro que contesto la petición de la defensa. Podemos observar para esta queja que ha sido promovida que el mandamiento jurídico penal vigente en su artículo 25, establece la obligación de los jueces de interpretar las leyes, permitiéndose la interpretación extensiva cuando favorezcan al además de que en caso de dudas deber ser favorecido el reo; es decir el planteamiento que hace la Corte pasa por encima a este ordenamiento jurídico a que debe ser interpretada la ley manteniendo como primordial el bienestar del acusado y en este caso justifica la omisión de la firma del juez actuante en primer instancia en perjuicio del procesado. El imputado recurrente, se queja ante este alto tribunal de justicia, porque desde la fase de juicio viene sufriendo un menoscabo a sus derechos, en vista de que no ha obtenido una tutela judicial efectiva, pues sus reclamos no han sido contestados, ni en primer grado, ni en la Corte de apelación, pues estas consideraciones probatorias tan evidentemente contradictorias e ilógicas, pues, el imputado recurrente en su recurso, le estableció claramente a la Corte a-qua, que las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales lógicamente analizados no pueden llevar a una condena del imputado por los hechos, de hecho haberse realizado una ponderación serena de estos aspectos en los elementos de pruebas, necesariamente se habría llegado a una solución distinta en relación a nuestro representado, sin embargo, la corte no se refiere a ninguno de estos aspectos, planteado por el recurrente en su recurso, y prefiere la corte hacer una "fundamentación genérica", pero sin referirse a los motivos expuestos por el recurrente";*

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del ahora recurrente dio por establecido:

"*Es claro que no lleva razón el apelante cuando le atribuye al fallo impugnado, falta de motivación, sobre el problema probatorio, pues*

del examen de la sentencia se desprende que la condena se produjo, en esencia, porque Yaniris Martínez Reynoso y Dulce María Fermín, quienes estaban presentes durante el atraco; En cuanto a la queja en el sentido de que el a-quo incurrió en falta de motivación porque no contestó la petición de absolución en el sentido de que (a su decir) el imputado no fue quién cometió los hechos, lo cierto es que el Ministerio Público solicitó condena y la defensa la absolución. Al condenar y decir porqué (el recurrente fue señalado por testigos presenciales durante el juicio como uno de los que ejecutó el atraco), es claro que contestó la petición de la defensa; Al creer en esos testigos (como hizo el a-quo) y dijo porqué les creyó) es claro que la condena se justifica y que el a-quo no incurrió en desnaturalización, pues en suma, lo que hicieron Yaniris Martínez Reynoso y Dulce María Fermín fue decir en el juicio que el imputado (que estaba en el banco correspondiente en esa parte del proceso) fue uno de los que ejecutaron el atraco a mano armado, por demás no se trata de pruebas indiciarias (como dice la defensa) sino de pruebas directas pues esos testigos estaban en la casa donde se hizo el atraco (robo con violencia previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano), y en el juicio señalaron al recurrente como uno de los que lo ejecutó; en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, del estudio de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte a-qua procedió a examinar los planteamientos ante ella sometidos, efectuando una adecuada revisión del acto jurisdiccional apelado, en el que consta una correcta valoración de la prueba producida, tanto la documental como la testimonial, mismas que devinieron en sustentadoras de la responsabilidad del recurrente, valoración efectuada bajo los lineamientos que manda la sana crítica racional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua satisfacen las exigencias de motivación pautadas jurisprudencialmente, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce

una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón del Carmen Varona, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Santiago;

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 302

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frank Félix Antonio Soto Rodríguez.
Abogados:	Licda. Elizabeth Paredes y Dr. Pascual Encarnación Abreu.
Recurrida:	Bibiana Cabrera Asencio de Capellán.
Abogado:	Lic. Matías Gomera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Frank Félix Antonio Soto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, escultor y chef de cocina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0036677-8, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 47, El Centro, municipio de Los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00318,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los señores Bibiana Cabrera Asencio de Capellán y Octavio Cabrera, recurridos, en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Matías Gomera, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero del 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 2 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal contra Frank Félix Antonio Soto Rodríguez, fue ordenada apertura a juicio, el cual fue celebrado por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 301-03-2017-SSEN-00056 del 17 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Respecto a los hechos cometidos en contra de la señora Bibiana Cabrera Asencio de Capellán, varía la calificación originalmente otorgada y que se contraía a la del artículo 309-1 del Código Penal, por la dispuesta en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, esto es violencia intrafamiliar, variación realizada de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, no advertida durante el juicio por no perjudicar al imputado; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Frank Félix Antonio Soto Rodríguez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violencia intrafamiliar e incendio voluntario en violación a los artículos 309-2 y 434 del Código Procesal Penal, el primer ilícito en perjuicio de la señora Bibiana Cabrera Asencio de Capellán, y el segundo ilícito en perjuicio de la señora Yannery de los Santos, y en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original las disposiciones de los artículos 2-295, 305 del Código Penal Dominicano, en el entendido de que las características o elementos constitutivos de estos tipos penales no quedaron certeramente probados en este proceso; **TERCERO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por las señoras Yannery Cruz de los Santos y Bibiana Cabrera Asencio de Capellán, por haber sido hecha de conformidad con la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al imputado Frank Félix Antonio Soto Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00) a favor de la señora Yannery Cruz de los Santos, por los daños y perjuicios sufridos por esta en consecuencia del accionar del imputado; b) la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor de la señora Bibiana Cabrera Asencio de Capellán, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta en consecuencia del accionar del imputado; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso y le condena respecto a las civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente en la parte querellante en actor civil quien afirma haberlas avanzado*

en su totalidad; ***QUINTO:*** *Se ordena que el representante del Ministerio Público, mantega bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas durante el juicio"*;

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2017-SPEN-00318, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre del 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Noelia O. Martínez P., defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Frank Félix Antonio Soto Rodríguez; contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00056 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Frank Félix Antonio Soto Rodríguez del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el encontrarse asistido por la Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes"*;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación*

del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida." (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada arts. 426.3, 14, 22 y 25 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución*";

Considerando, que el recurrente aduce en el único medio propuesto, que la sentencia es infundada y contraria a la jurisprudencia casacional, sosteniendo:

"En el considerando núm. 37 de la página 10 de la sentencia objeto del presente recurso de casación, queda evidenciado, el vicio alegado por el imputado a través de su defensa técnica cuando la Corte-aqua dice: que así las cosas, no prospera el recurso que se analiza, puesto que en el caso no existe error en la valoración de los elementos de prueba ni violación a los artículos art. 26, 166, 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, y en consecuencia confirma dicha sentencia por haberse probado los vicios alegados por el recurrente. De modo que, ha quedado demostrado el vicio denunciado por nosotros, ya que la motivación ofrecida por la alzada obedece a un razonamiento de

carácter genérico, al no hacer una expresa valoración de las alegaciones de la partes, que impide conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales, para el rechazo de la cuestión planteada. Es por ello que les solicitamos a los jueces de la segunda sala penal de la Suprema Corte de Justicia, que case la sentencia recurrida";

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del apelante, luego de reseñar parte del contenido de la sentencia de primer grado, concluyó en que:

"3.4 – *Que analizados los medios de prueba que fueron escrutados en primer grado, esta Corte entiende, que no existe violación a la ley en la valoración de las fotografías aportadas por el órgano acusador, e introducidas al juicio, en vista de que no existe ningún elemento que permita constatar que dichas imágenes fueron recogidas al margen de lo que establece la norma, y siendo además que las mismas dan constancia un hecho manifiestamente notorio, como lo fue que en fecha 30 de octubre de 2015,resulto quemada en horas de la Madrugada, en parte la residencia de la señora Yannerys de la Cruz de los Santos conforme las informaciones servidas por los testigos del proceso;* 3.5 - *Que por igual no existe violación a la ley por el hecho de que se valorara el acta que recoge el hallazgo de un galón, que a decir de los testigos y del titular de la acusación contenía gasolina, bajo el alegato de que no exista una prueba científica que establezca el tipo de sustancia que el galón contenía gasolina, siendo que se trata de un elemento o combustible con características muy peculiares; que el galón estaba en el lugar de los hechos, de donde se desprende: a) Que la gasolina es un elemento que produce combustión; b) Que no es natural que una sustancia como esta estuviera donde fue encontrado, pues no es un lugar de expendio ni de almacenamiento de combustible, sino que fue colocado allí; y c) que lo anterior indica que el contenido del galón fue la sustancia usada para incendiar la vivienda en referencia;* 3.6 – *Que si bien Yannery Cruz de los Santos, Octavio Cabrera, Gladys de los Santos, Bibiana Cabrera Asencio, señalan a como autor del incendio al procesado Frank Félix Antonio Soto, se trata de una afirmación que la hacen tomando como base todo el tipo de situaciones suscitadas entre dicho procesado y la señora Bibiana Cabrera Asencio, quien había sido su pareja, y quien a decir de los testigos en referencia, se había querellado en contra del hoy recurrente por malos tratos, amenazas constantes, y que incluso tenía una orden de alejamiento que fue expedida a raíz de los mencionados maltratos; que las afirmaciones de estos testigos son robustecidas por la servida por la testigo presencial del incendio, señora Sonia Elizabeth Florentino*

Contreras, quien la madrugada del treinta (30) de octubre 2015, se levantó a preparar alimentos a su niño pequeño, abrió una ventana, y vio Frank Félix Antonio Soto en el preciso momento de incendiar la casa y detenerse a mirar cómo se quemaba, lo que contraría el argumento de la defensa cuando expresa que las aseveraciones de Bibiana Cabrera de Capellán no fueron corroboradas con otros elementos probatorios; 3.7 – *Que asi las cosas, no prospera el recurso que se analiza, puesto que en el caso no existe error en la valoración de los elementos de prueba ni violación a los art. 26, 166, 172, 333, y 417.5 del Código Procesal Penal como alega la defensa, por lo que procede a decidir conforme lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la licda. Noelia O. Martínez P., defensora pública, actuando en nombre y representación Frank Félix Antonio Soto Rodríguez; contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00056 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente"*;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se pone de manifiesto que el ahora recurrente mutila el cuerpo de la sentencia recurrida y lo reduce al último fundamento en ella consignado, sosteniendo que la Corte a-qua faltó a su deber de motivación, quedando evidenciado, por lo antes transcrito, que contrario a tal apreciación la Corte a-qua tuvo a bien examinar los motivos de apelación, a los cuales dio respuesta con motivos suficientes y válidos que sirven de sustento a su decisión, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 23 y 24 del CPP;

Considerando, que en suma, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció sus facultades soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, verificando que la sentencia condenatoria se apoya en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Frank Félix Antonio Soto Rodríguez;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y

satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Frank Antonio Félix Soto Rodríguez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00318, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 303

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos David Rodríguez Reynoso.
Abogado:	Licdo. Domingo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David Rodríguez Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0527445-4, domiciliado y residente en la calle Barbarin Mojica, núm. 11, Barrio Obrero, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Domingo Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de Carlos David Rodríguez Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1521-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 379 y 386-III del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de mayo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Carlos David Rodríguez de Reynoso, por supuesta violación a los artículos 379 y 386-III del Código Penal Dominicano en perjuicio de Procesadora Hermanos Zarzuela y Santiago Zarzuela Alcántara;

b) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante resolución No. 320-2013, el 13 de agosto de 2013;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal No. 371-04-2016-SSEN-0023, en fecha 2 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Carlos David Rodríguez Reynoso, dominicano, 27 años de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0527445-4, domiciliado y residente en la calle Barbarin Mojica, núm. 11, barrio Obrero, Santiago. Actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de Robo Asalariado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 párrafo III del CP, en perjuicio de la Procesadora Zarzuela, entidad comercial representada por Santiago Zarzuela Alcántara; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rafey Hombre;* ***SEGUNDO:*** *Se condena al ciudadano Carlos David Rodríguez Reynoso, al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por la Procesadora Zarzuela, entidad comercial representada por Santiago Zarzuela Alcántara, por intermedio de las Licdas. Alexandra Mabel Sena y Diana Ramírez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo se condena al imputado Carlos David Rodríguez Reynoso, al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la Procesadora Zarzuela, entidad comercial representada por Santiago Zarzuela Alcántara, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible;* ***QUINTO:*** *Condena al ciudadano Carlos David Rodríguez Reynoso al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de las Licdas. Alexandra Mabel Sena y Diana Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un DVD, de color blanco, marca JBL Lotus X, de 4.7 GB, 120 min.;* ***SÉPTIMO:*** *Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente las formuladas por la asesora técnica del imputado;* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos*";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el No. 359-2017-SSEN-0272, de fecha 18 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

"***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Carlos David Rodríguez Reynoso, por intermedio del licenciado Domingo Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-0023, de fecha 2 del mes de febrero del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Procesadora Zarzuela, entidad comercial representada por Santiago Zarzuela Alcántara;* ***SEGUNDO:*** *Resuelve directamente el asunto y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada a favor del imputado recurrente Carlos David Rodríguez Reynoso, y confirma los demás aspectos del fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por la impugnación";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

"Único Medio: *Falta en la motivación sustancial*";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Falta en la motivación sustancial; La Corte de Apelación incurre en los vicios porque solo se basa en la prueba del querellante y la del ministerio público para destruir la presunción de inocencia y no menciona las pruebas que fueron aportada por la defensa y por la del imputados como lo cheques de donde resultaron los RD$9,200.00 pesos que aportaba en sus bolsillo el señor Carlos David Rodríguez Reynoso, pero mucho menos la corte se refiere a la testigo que fueron aportados y que no fueron escuchados, en el tribunal de primer grados de donde viene la sentencia en violación a nuestros representados, la corte debió establecer en qué consistían tales mentiras en expresar que dicho dinero no era del imputados, pero que era del querellante dándole la fiel valides a la certificación entregándole dicho dinero la fiscalía al querellante a sabiendas que no eran de esa persona, y por demás obviando el cheque de donde salieron

los RD$9,200.00 que son propiedad del imputado. En tal sentido nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia núm. 129 de fecha 28 de marzo del 2007, ha establecido lo siguiente: que no se le dio crédito para escuchar la testigos a descargo que aportamos pero mucho menos se le dio crédito a la demanda laboral que se está conociendo en la Honorable Suprema Corte de Justicias, a sabiendas los tribunales que el artículos 711 del código de trabajo expresa los siguientes: Compete a los tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones penales previstas en este Código; En los casos de infracciones conexas a litigios en curso ante los tribunales de trabajo, la acción pública queda sobreseída hasta que dichos tribunales decidan definitivamente. Es necesario establecer por que no se le ha dado crédito a este artículos; que el dinero que tenía el imputado Carlo Davic Rodríguez Reynoso, se lo entrego sus esposa para la compra de las quincenas que acostumbran a realizar";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"*Que para probar los hechos y las circunstancias del robo objeto del debate, fueron escuchados los testigos, Santiago Zarzuela Alcántara y el Capitán de la P.N. Robert* Félix Lantigua García, quienes en sus declaraciones ante el plenario expusieron de forma clara y precisa como y en que momento realizaba el imputado la sustracción en la empresa, demostrando igualmente la calidad de empleado de esté, en resumen a quedado demostrada la ejecución del robo, es decir que él aprovechaba que el cajero saliera a cerrar la puerta y en cuestiones de segundos sacaba el dinero de la caja y el acta de registro de persona corroborada por el Capitán de *la P.N. Robert* Félix Lantigua García, quien expresó ante el plenario que procedieron hacerle una requisa, y él tenia en sus bolsillos 9,000.00 y tantos pesos, por lo que el tribunal acoge esos elementos de pruebas como buenos y válidos; Que analizados dichos testimonios el tribunal ha dado credibilidad a los señores Santiago Zarzuela Alcántara y el Capitán de *la P.N. Robert* Félix Lantigua García, por ajustarse los mismos a las circunstancias de la ocurrencia del hecho, ya que conforme a lo planteado y debatido ante el plenario, ciertamente el imputado Carlos David Rodríguez Reynoso, quien además de ser empleado de la empresa Procesadora Hermanos Zarzuela, fue la persona que conforme a estos testimonios realizó el robo; aunado a esto también valoramos las pruebas descritas anterior específicamente *la Bitácora de fotografía, de*

fecha 16/04/2013; Bitácora de fotografía, de fecha 17/04/2013; y un (1) DVD, de color blanco, marca JBL Lotus X, de 4.7 GB, 120 min. Forjando así la certeza de que imputado era la persona que sustraía dinero de la caja registradora de la referida empresa; esto también corroborado por el Acta de Registro de Personas, de fecha 16/4/2013, donde se le ocupó el dinero que había sustraído en ese momento, es por ello que ha quedado destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado, configurándose la violación atribuida al mismo, y a la vez su culpabilidad; Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que los tribunales al momento de decidir, deben exponer de manera clara y precisa sobre lo que ha sido aportado a través de un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión; Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado, procede a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal y en éste caso los hechos probados encajan dentro del tipo penal de Robo Asalariado, previsto en los Artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal; Que una vez determinada la culpabilidad del imputado Carlos David Rodríguez Reynoso, en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo, como criterio para la determinación de la pena en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal considera que por el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, sus características personales, cinco (5) años de reclusión mayor, dicha pena en virtud de que si bien el imputado manifestó haber estado arrepentido del hecho cometido, el tribunal no observó un verdadero arrepentimiento. En ese orden consideramos que es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley";

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes sobre la apreciación de la prueba que realizó el Tribunal a-quo, al quedar evidenciado a través de las imágenes audiovisuales que el imputado se encontraba sustrayendo dinero de la caja registradora del lugar donde laboraba, y aún cuando este sostiene que ese día no sustrajo dinero de la misma, fue observado por el propietario del negocio a través de las cámaras de seguridad, lo que dio lugar a su detención en flagrante delito, de conformidad los testimonios ofrecidos por el hoy querellante Santiago Zarzuela Alcántara

y el capitán P. N., Robert Félix Lantigua García y las actas levantadas al efecto, ocupándole encima RD$9,200.00, monto este que el recurrente pretende atribuir a un dinero que le entregó su esposa Yoelis del Carmen Torres, para fines de hacer la compra de la quincena; sin embargo, a tal argumento no se le dio credibilidad, pues los jueces hicieron acopio de la sana crítica y procedieron a la valoración conjunta de las pruebas, observando en torno a tal aspecto, que la defensa del imputado desistió del testimonio de Yoelis del Carmen Torres y no se refirió al cheque que había depositado, marcado con el número 01677, de fecha 3 de mayo de 2013, así como a un estado de cuenta del Scotiabank, quedando en ese sentido sin pruebas que justificaran su alegato; por lo que la no ponderación de esas pruebas por parte del Tribunal a-quo se debió a la actuación realizada por la defensa del imputado; determinando de manera correcta en base a los demás elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, la responsabilidad penal del imputado; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en lo que respecta a la inobservancia del artículo 711 del Código de Trabajo, dicho argumento carece de fundamento y de base legal, en razón de que el recurrente en ningún momento planteó el sobreseimiento de la jurisdicción penal hasta tanto la jurisdicción laboral conociera definitiva de la demanda por despido injustificado y a nivel de la Corte a-qua el recurrente solo transcribe el referido artículo; por tal razón, no se advierten los vicios cuestionados por ser los planteamientos presentados carentes de fundamentos y de base legal; por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones:

"*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos David Rodríguez Reynoso, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santiago el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 304

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Paredes Malhun y Maribel Paredes Malhun.
Abogado:	Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Paredes Malhun dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130953-6, domiciliado en la casa núm. 23 de la Sección Boca del Soco, San Pedro de Macorís y Maribel Paredes Malhun, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0127670-1, domiciliada y residente en la casa núm. 42 del Batey Soco, sección La Jagua, San Pedro de Macorís, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 702-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial del San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2014; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, quien representa a los recurrentes en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ramón Evangelista Mercedes, quien representa al recurrido, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1190-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; Los tratados internacionales que en materia de derechos humanos el país es signatarios; La norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) El 24 de enero de 2012, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los ciudadanos José Miguel Silverio Polanco y Rafael Rodríguez Luna, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de estos, por violación a las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis Paredes (fallecido); siendo apoderado el Juzgado de

Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso del mismo;

b) el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 003/2013, en fecha 22 de mayo de 2013, (sentencia absolutoria a favor de Rafael Rodríguez Luna y culpable José Miguel Silverio, condenándolo a 2 años de prisión y multa de mil pesos. Rechaza constitución en parte civil), cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Rafael Rodríguez Luna, dominicano, mayor de edad, casado, de ocupación electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0028897-2, domiciliado y residente en la Mauricio Báez núm. 7, del barrio Loma del Cochero, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, con teléfono núm. 809-390-8185, acusado de violar los artículos 49 (1), 81 (a) numeral 12 y letra (b) de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y su modificación de la ley 114-99, en elementos de prueba presentados por la parte acusadora para establecer la responsabilidad penal del imputado, en consecuencia de compensan las costas; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado José Miguel Silverio Polanco en su generales de ley dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0088693-4, domiciliado y residente en la calle C de la casa núm. 68, Padre de las Casa de Puerto Plata, tel. 809-669-4321, de violación a las disposiciones de los art. 49-1, 61 a y b y ordinal (2), 65 sobre la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones de la ley 114-99, en consecuencia se condena a dos años de prisión correccional, al pago de una multa de mil pesos (RD$1,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella interpuesta por los señores Luis Paredes Malhum y Maribel Paredes Malhum, de fecha 21 de febrero del 2011, a través de su abogados apoderadas, en cuanto al fondo se rechaza la misma por falta de calidad, en consecuencia se compensan las costas; **CUARTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal a partir de la lectura íntegra de esta sentencia";*

c) La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte civil constituida, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 702-2014 de fecha 10 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (declarando inadmisible el recurso de los hoy recurrentes en casación por tardío), y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2013, por el Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los señores Luis Paredes Malhum y Maribel Paredes Malhum, contra sentencia núm. 003-2013, de fecha veintidós (22) de mayo del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso";*

Considerando, que los recurrentes proponen como motivos de su recurso de casación, entre otros muchos asuntos, lo que se lee a continuación:

"*Que otro hecho que justifican la sentencia en casación, por falta de base legal es el hecho de que la misma advierte en el punto 19 de la página 12, que la Corte no tiene la necesidad de responder los puntos 15, 16, 17 y 18, que alega la parte recurrente, incurriendo así en el vicio de falta de base legal. Veamos lo que dice la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido: Falta de Base Legal: Los jueces están obligados a constestar todos los puntos que les son formalmente pedidos; B. J. #1148, Vol. II, julio 2006, sentencia #82, páginas 673-677. La cual establece textualmente lo siguiente: Considerando, que ciertamente, tal y como sostiene el recurrente, él en sus conclusiones, hizo alegatos al juez aquo que no podía soslayar y que sin embargo no contesto, lo que evidencia que incurrió en falta de base legal, puesto que los jueces están obligados a contestar todos los puntos que les son formalmente pedidos, razón por la cual procede acoger el medio examinado, sin necesidad de examinar el otro medio. Por tales motivos, casa la sentencia y envía el asunto por ante el Juez de Primera Instancia de otra jurisdicción;"*

Considerando, que por la solución que se dará al caso solo procederemos al análisis del motivo esgrimido por los recurrentes, referente a

que la Corte de Apelación incurrió e falta de base legal al no contestar los puntos que le fueron formalmente pedidos, y en ese tenor, de la revisión de la sentencia de dicho tribunal de alzada verificamos que el ordinal 19 del cuerpo de la misma, se expresa en el sentido de que "…*sin necesidad de dar contestación a los alegatos de la parte recurrente salvo lo relativo a la calidad de ellos en la interposición de dicho recurso, esta Corte se siente en el deber procesal de contestar lo relativo a dicha calidad…"*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se infiere que la Corte omite estatuir sobre los medios del recurso de apelación que la apoderó, sin explicar en ninguna parte de su fallo el por qué entiende que no debe dar respuesta a dichos medios ni alegatos, olvidando que los juzgadores están obligados a contestar todos los puntos que le son pedidos, incurriendo así en omisión de estatuir, de ahí que al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, hace imposible que esta Segunda Sala en funciones de Corte de Casación, tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; por consiguiente, procede acoger el argumento invocado por los recurrentes, y con ello el recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Paredes Malhum y Maribel Paredes Malhum, en contra la sentencia núm. 702-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para que con una composición diferente proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 305

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Camilo.
Abogado:	Lic. Eusebio Jiménez Celestino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Camilo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0018184-9, domiciliado y residente en la calle Principal, Los Pinos, carretera Nagua San Francisco, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, actuando a nombre y en representación de José Manuel Camilo, imputado, depositado el 12 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1951-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 3 de noviembre de 2015, presentó acusación en contra de José Manuel Camilo (a) El Cojo, por el hecho siguiente: *"En fecha 17 de agosto de 2015, como a eso de las 4:00 de la tarde, mientras la menor de iniciales E.O. se trasladaba desde la escuela primaria barrio las Yaguas de Los Limones, Distrito Municipal del Pozo, hasta su casa, acompañada de una amiguita, al pasar por un matorral, cerca de la escuela, en momento en que dicha menor se detuvo a levantar el envase del agua que lleva a la escuela (pote), el imputado José Manuel Camilo (a) El Cojo, apareció de repente, y la tomó de sorpresa, le tapo la boca, la llevó en el medio de dos casas vacías, a la fuerza, le quitó los pantalones y los pantis, se masturbó y le echó todo el semen en*

su parte íntima y en la ropa, que tenía puesta y cuando esta intentó gritar, luego la amenazó con que sí ella le decía algo a su mamá la mataba a las dos, luego se marchó y la dejó sola en el lugar más tarde ella regresó a su casa, asustada y contó a su madre lo que le había sucedido"; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 330 y 333 del Código Penal y artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03;

b) el 30 de mayo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió la resolución núm. 117-2016, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado José Manuel Camilo sea juzgado por presunta violación de los artículos 330 y 333 del Código Penal y artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 083-2016, el 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al imputado José Manuel Camilo de agresor y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. O., en violación a los artículos 330 y 333 de Código Penal y artículos 12 y 396 del Código del Menor de edad; **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir cinco (5) años de reclusión en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la defensa pública; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de noviembre del año en curso, a las 4:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a las partes que no este conforme con la decisión, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quierea hacer uso del derecho a*

recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Manuel Camilo, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0125-2017-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Camilo, contra la sentencia núm. 083/2016, de fecha (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y en base a las comprobaciones de hechos fijados en dicha decisión, declara culpable a José Manuel Camilo, de cometer el delito de agresión sexual contra la menor de iniciales E.O., representada por su madre Delvi Ortega Severino, en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, 12 y 396 de la ley 136-03, sobre Protección de Niños Niñas y Adolescentes, e impone una sanción de cinco años de reclusión en la Penitenciaría Olegario Tenares, del municipio de nagua, provincia María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** En aplicación de los artículos 41 y 431 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión parcial de la pena a favor de José Manuel Camilo, para lo cual deberá cumplir primero, dos (2) años en prisión y tres (3) años en libertad condicional bajo las reglas siguientes: 1) Residir en la calle Principal, sector Los Pinos de Los Limones, Municipio de El Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, quedando en la obligación de notificar al Juez (a) de la Ejecución de la Pena so.bre cualquier cambio de domicilio; 2) Abstenerse de visitar la residencia, centro de estudio o lugares frecuentados por la menor de iniciales E.O; 3) aprender una profesión u oficio técnico o hacer cursos de capacitación, debiendo presentar certificaciones al juez(a) de la Ejecución de la Pena; 4) Abstenerse de portar arma blanca o de fuego; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de la entrega física de la sentencia, veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 CPP) errónea aplicación de los artículos 172, 218 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Por errónea valoración y desnaturalización de las pruebas e incorrecta identificación e individualización del imputado. De los plasmado por la sentencia de la Corte a-qua en las páginas 5 y 6 numeral 7, se evidencia, que los jueces de la Corte para retener la responsabilidad penal del imputado José Manuel Camilo, se afianzan en las declaraciones producidas por la madre de la menor en el juicio y las declaraciones informativas dadas por la menor ante el tribunal de menores, en las que refieren que supuestamente el imputado abusó sexualmente de la menor, y establecen que la menor le mostró al imputado a su madre como autor de los hechos, que las declaraciones referenciales de la madre están corroboradas con el anticipo de pruebas realizado a la menor y que de acuerdo a los datos que recoge la sentencia recurrida (de primer grado) una de las características que tenía el imputado consistía en que este era cojo. Sin embargo, cuando se verifica la sentencia de primer grado en las páginas 6 y 7, en las declaraciones vertidas en el juicio por la señora Idelvi Ortega madre de la menor esta lo que dice es que "cuando vamos cruzando me agarró fuerte cuando pudo verlo de lejos" (ver página 6 ultima línea de la sentencia de primer grado) es decir la niña supuestamente identifica al imputado pero lo vio de lejos, en las declaraciones vertidas por la madre de la menor no se establece que esta describiera alguna característica del imputado o que la niña le dijera a ella que el imputado era cojo como aseguraron los jueces de la Corte. Esa valoración hecha por los jueces de la Corte se aparta de la sana crítica racional y se enmarca en una valoración especulativa, porque en ningún momento ha dicho que el imputado es cojo, lo que la menor dice es en el anticipo de prueba y que consta en la página 8 de la sentencia de primer grado "es que el imputado es prieto y camina como un viejo que levanta un pie y deja otro en el suelo" no que el imputado es cojo como aseguran los jueces de la Corte declaró la menor. Lo que constituye una errónea valoración de a prueba aportadas al proceso y una desnaturalización de las declaraciones de la prueba testimonial y del contenido del anticipo de prueba, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Para demostrar nuestras argumentaciones, aportamos como pruebas*

copia de la sentencia de primer grado núm. 083-2016, de fecha primero de noviembre del 2016. Con la que demostramos que las declaraciones testimoniales de la madre de la menor y las declaraciones informativas de la menor están contenidas en la página 6, 7 y 8 de la referida sentencia y contrario a lo que plasma los jueces de la Corte en su sentencia, estas nunca se refirieron a que el imputado era cojo o que la menor le contara a su madre que el imputado era cojo, lo que evidencia que esas declaraciones fueron desnaturalizadas por los juzgadores de la Corte. Un aspecto importante que no se tomó en cuenta para este proceso, es lo relativo a la correcta identificación e individualización del imputado como lo manda la norma procesal en el artículo 218. Para este caso en particular, era necesario que se realizara un reconocimiento de personas, para que la menor victima pudiera individualizar al imputado Jose Manuel Camilo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, *"que el tribunal de primer grado estableció en los hechos fijados, la actitud del recurrente al despojar a la niña –víctima de su vestimenta y arronjar semen sobre su parte intima, violentando los artículos 330 y 333 del Código Penal, así como los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, sobre Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, o sea los hechos fueron probados y valorados correctamente";*

Considerando, que alega el recurrente que la terminología "cojo" utilizada en las señales físicas que definen al imputado dada por la corte no fue utilizada por primer grado, alegando así una falta cometida por la Corte, resulta que al utilizar la Corte el término "cojo" no siendo este el mismo utilizado por primer grado ni suministrado en el anticipo de prueba, no resulta una desnaturalización del fáctico, siendo el alegato del recurrente una falacia interpretativa, ya que las motivaciones de primer grado sirvieron de insumo a la Corte, y esta las tomó para su fundamentación y

apreciación, las cuales plasmadas de modo *parafraseado*, sin alterar el contenido por el uso de una palabra sinónima al término dado, haciendo la Corte acopio a la sana crítica y al debido proceso de ley; tal como se ha verificado en el presente caso;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba testimoniales y documentales presentados en el proceso por la acusación, basadas en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96).

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el medio analizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Camilo, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Francisco de Macorís y a las partes del proceso.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 306

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isidro Abreu González.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Daisy María Vilorio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secret ario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Abreu González, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 22, Solares Nuevos, La Otra Banda, Santiago, República dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez por sí y por la Licda. Daisy María Vilorio, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 256-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 12 de diciembre de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial Santiago, admitió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio publico y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Isidro Abreu González, por presunta violación a los artículos 309-1-2-3-a, c, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literal b, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio Miguelina de la Rosa Beltré;

b) para conocer del fondo del proceso, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual en fecha 17 de junio de 2015, dictó la sentencia penal núm. 213/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Isidro Abreu González, dominicano, 39 años de edad, unión libre, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 22, Solares Nuevos, La Otra Banda, Santiago, tel. 829-603-9472; (quien se encuentra actualmente en libertad), culpable de violar los artículos 309-1-2-3-A, C, D y E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y art. 396 literal B, de la ley 136-3, en perjuicio de la señora Miguelina de la Rosa Beltré y del menor K.D.L.R; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por estar representado de un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0152 de fecha 12 de junio de 2017, objeto del presente recurso, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

"PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Isidro Abreu González, por intermedio del licenciado Juan Ramón Martínez, defensor público adscrito, de este Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 213/2015, de fecha 17 del mes de junio del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación**";

Considerando, que el recurrente propone como único medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

"Único Medio*: (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en el derecho en cuanto a la finalidad de la pena";*

Considerando, que, en el desarrollo de su único motivo o medio, el recurrente, entre otros asuntos, se queja de que la motivación dada por

los jueces de la Corte de Apelación no dan respuesta al reclamo planteado en el recurso y dejas los mismos vicios verificados en la sentencia de primer grado incurriendo en el medio de presentar una sentencia manifiestamente infundada; que, si analizamos la parte del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que dice "toma en cuenta los siguientes elementos", se refiere a todos, en ningún momento dice que el juez debe tomar en cuenta uno o dos de estos elementos al momento de imponer la pena, y que, ese aspecto del recurso no les fue contestado por el a-qua; que, de estos elementos solo toman en consideración los más graves, ignorando los criterios atenuantes a los que tiene derecho el imputado;

Considerando, que para o, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que: "*quiero que ella me perdone, ese error fue de borracho";*

Considerando, que para contestar las quejas del recurrente, es importante recordar que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el mencionado artículo 339 del Código Procesal Penal, son asuntos estrictamente procesales y de fondo y que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; que esta alzada ha podido verificar que, la pena les fue impuesta dentro del parámetro establecido por la normativa legal vigente, y en virtud de los hechos puestos a su cargo y probados, no por mera voluntad del juzgador, ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales; de ahí que al no evidenciarse ningún error en las reflexiones de la Corte, procede rechazar el único medio en el que el recurrente fundamenta su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Isidro Abreu González, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 307

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arnold Pierre.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.
Intervinientes:	Nanie Saint-Louis y Rose Guilene Valcimon.
Abogada:	Licda. Soni Cepeda Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arnold Pierre, nacional haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, El Palo de Damajagua, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Arnold Pierre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Soni Cepeda Ramírez, del Ministerio de la Mujer, en representación de la parte recurrida Nanie Saint-Louis y Rose Guilene Valcimon, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Lucía Teresa Morel Peralta, en representación de Nanie Saint Louis y Rose Guilene Valcimon, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 923-2018 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 13 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley **núm. 10-15; y** la Resolución **núm. 3869-2006, dictada por** la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

a) que el 8 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Arnold Pierre, a los fines de que el mismo sea juzgado en juicio oral por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 302, 304, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 la Ley núm. 136-03, en perjuicio de tres personas, (dos de ellas menores de edad) por resultar las pruebas aportadas y la acusación licitas, suficientes y pertinentes, para que el imputado, con probabilidad resulte ser autor de tres asesinatos;

b) que siendo apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia penal núm. 18/2017, el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Arnold Pierre (a) Blanco, en calidad de imputado, nacionalidad haitiano, 36 años de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, Palo Damajagua, municipio de Esperanza, provincia Valverde, R.D, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 302, 304, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio de Mimosa Yan, Kimberly Yosep o Yan y Braunice Yan (occisas); en consecuencia se condena a la pena treinta (30) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); **SEGUNDO**: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1- Un (1) machete (colín), marca Cometa, de aproximadamente 20 pulgadas de largo, con la empuñadura envuelta en goma color negro y tela de color blanco, amarrado con hilo de color blanco; **TERCERO**: En cuanto a la forma y al fondo se rechaza la querella en con constitución en actor civil, por no haberse hecho de conformidad con la ley ni en el tiempo hábil lo cual dio al traste a no ser admitida en la audiencia preliminar y quedando solamente como querellante adherido al Ministerio Público; **CUARTO:** Ordena las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **QUINTO**: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **SEXTO**: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) de febrero del 2017, a las 09.00 A.M, valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

c) que el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0106, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del imputado Arnold Pierre, en contra de la sentencia núm. 18/2017 del 2 de febrero del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO****: Exime las costas generadas por el recurso";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. (Art. 426-3 del CPP).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios el recurrente expresa, entre otros muchos asuntos, que la Corte de Apelación rechaza sin siquiera explicar de manera lógica las razones por las cuales rechaza las referidas conclusiones y es una obligación del tribunal responder las conclusiones de las partes, que, la Corte da por sentado que el imputado procedió a ejercer agresiones de muerte en contra de su ex pareja e hijastras sin la más mínima certeza de la vinculación del imputado en el hecho, pruebas acabadas que aporten indicios concretos en contra del imputado, por lo que el razonamiento establecido por el tribunal de segundo grado carece de fundamento jurídico para tal situación; que, se le ha confirmado una pena de 30 años tomando como base la pena máxima en la infracción imputada, violentando de esta manera el fin de la pena y los criterios para la determinación de la misma, constituyendo un menoscabo al debido proceso sobre el caso de que se trata;

Considerando, que sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, reflexionó en el sentido de que:

"...Salta a la vista que el a-quo no desnaturalizó las pruebas sometidas a su consideración ni violentó la sana crítica racional, como equivocadamente señala el apelante, sino que por el contrario, las valoró de forma conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que fue el recurrente quién mató a su pareja y a sus hijastras. Incluso el menor L.Y. (hijo de la occisa Mimosa Yan), en la entrevista, dijo que "ellos a veces discutían antes porque mi mamá le reclamaba a mi padrastro que yo le decía blanco que él había violado a mi hermana, el día 5 de mayo fue que el me dijo que fuera donde mi abuela, en el manguito. El nombre de él es Amold Fierre y le dicen Blanco, cuando revisaron todo no había ni una ropa de él en la casa. Por eso fué que pensaron que fue él, las niñas estaban acostadas desnudas con machetazos y mi mamá estaba en la cama donde yo dormía y las niñas en una sola las dos y mi padrastro dormía en otra sólo". La sentencia se fundó en pruebas a cargo con la potencia suficiente (en su conjunto y valoradas con lógica y razón) para destruir la presunción de inocencia, pues se trata de una declaratoria de culpabilidad basada en pruebas indirectas demostraras en el juicio, de donde se infiere lógicamente la culpabilidad del recurrente. Y no se trata de una sola prueba a cargo sino de muchas que se combinan y permiten establecer que fue el imputado, y no otra persona, quien le dio muerte a la madre y a las niñas. No sobra decir en este punto, reiterando lo que ya hemos dicho antes (fundamento jurídico 1, sentencia núm. 972/2017 del 14 de junio), que una persona pueda ser, legítimamente, condenada por haberle dado muerte a otra u otras, sin que resulte indispensable que exista una foto en el momento en que mata o un video o un testigo que narre el momento mismo del delito, resultando suficiente que las pruebas a cargo convenzan el tribunal (más allá de duda razonable), que fue esa persona y no otra, quién ejecutó el crimen; lo que ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. No lleva razón el apelante en su reclamo, pues luego de referirse de forma particular a cada prueba del proceso (por ejemplo al acta de entrega voluntaria de fecha 10/05/2015 cuando dijo que "esta fue recogida con observancia del debido proceso y las formalidades legales el machete colín con el cual se identifico como el que le dieron muerte a las occisas y que fue entregado voluntariamente por el imputado"), el a-quo dictaminó "Que este Tribunal le otorga valor probatorio a los elementos de prueba antes descritos, tanto de manera individual como en su conjunto, luego de verificar que los mismos han sido corroborados entre sí, además de resultar coherentes, lógicos y verosímiles, apegados a las disposiciones legales vigentes, máxime, cuando no ha sido presentado ante este Plenario elemento de prueba alguno que demuestre la falsedad de

los mismos, esto en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por cumplir con las formalidades y exigencias previstas en dicho texto legal". Y en lo que respecta a que no se le dio contestación a su pedimento en el sentido de que "se rechace la acusación el ministerio publico por no sustentarse en prueba suficiente, y de conformidad al artículo 337.2 sea dictada sentencia absolutoria a favor del ciudadano Arnold Pierre", lo cierto es que no lleva razón el apelante en su queja, porque en el juicio, mientras la defensa pidió absolución, el Ministerio Público y la víctima constituida en parte pidieron condena, y al producir la condena y decir porqué, está más que claro que se le dio contestación al pedimento, cumpliendo con la obligación de motivar a que se refieren los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de La Convención Americana de Derechos Humanos y 24 del Código Procesal Penal; por lo que el motivo analizado debe ser rechazado. En este último motivo el recurrente insiste en cuestionar la potencia de las pruebas como base de la condena. Pero la Corte ya dijo en el fundamento 1 de esta sentencia, que la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente (en su conjunto y valoradas con lógica y razón) para destruir la presunción de inocencia, pues se trata de una declaratoria de culpabilidad basada en pruebas indirectas demostraras en el juicio, de donde se infiere lógicamente la culpabilidad del recurrente. Y no se trata de una sola prueba a cargo sino de muchas que se combinan y permiten establecer que fue el imputado, y no otra persona, quien les dio muerte a la madre y a las niñas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerado, que del examen de la sentencia impugnada esta Segunda Sala entiende con respecto a la motivación de la sentencia, valoración de las pruebas y fijación de los hechos, contrario a como critica el recurrente, la misma es suficiente, en razón de que la Corte explicó el significado de cada elemento de prueba y el valor existente de cada uno, relacionándolo con el hecho acusatorio, generando como resultado la responsabilidad penal del imputado recurrente, lo que permitió establecer que fue este quien dio muerte a la madre y a las dos niñas; que además, dichos jueces de la Corte de Apelación, indicaron de de manera precisa y clara las

justificaciones de su decisión conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que, en adición a lo anterior del cuerpo de la pieza jurisdiccional atacada, es evidente que los jueces cumplieron con los requisitos que la normativa procesal pone a su cargo a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; no incurriendo la misma en omisión de estatuir ni en ninguno de los vicios invocados por el recurrente, es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Nanie Saint Louis y Rose Guilene Valcimon en el recurso de casación interpuesto Arnold Pierre, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma el presente recurso; en cuanto a fondo, lo rechaza por los motivos expuestos;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 308

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Daniel Peguero Cuevas.
Abogados:	Licda. Flor Daniela Peguero Cuevas y Dr. Domingo J. Rojas Pereyra.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Henry Daniel Peguero Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17492000-9, domiciliado y residente en la calle Profesor Manuel Cabral núm. 27, Los Trinitarios II, Santo Domingo Este, imputado, y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00488, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Flor Daniela Peguero Cuevas por sí y por el Dr. Domingo J. Rojas Pereyra, en representación de Henry Daniel Peguero Cuevas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Domingo J. Rojas Pereyra, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1244-2018 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 4 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, la norma cuya violación se invocan; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

a) el 9 de abril de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Henry Daniel Peguero Cuevas, como autor de violar los artículos 330 del Código Penal Dominicano, y 396 la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una niña de dos años de edad, y en consecuencia ordenó auto de apertura a juicio en su contra;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto, el 3 de febrero de 2015, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 033-2015, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO:** Acoge el pedimento de la fiscalía en lo relativo a la ampliación de la acusación incorporando el artículo 333 párrafo II, como agravante en virtud de la figura de autoridad que representaba el imputado al momento de la comisión del hecho; **SEGUNDO**: Declara al señor Henry Daniel Peguero Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1749200-9, con domicilio en la calle Profesor Manuel del Cabral núm. 17, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 párrafo I del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Yaniris Rosanna Figueroa y Keila Elizabeth Figueroa, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **TERCERO**: Rechaza moción al pedimento de la fiscalía con relación a la variación de la medida de coerción que pesa en su contra, por lo tanto mantenemos la misma medida impuesta; **CUARTO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Yaniris Rosanna Figueroa y Keila Elizabeth Figueroa, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Henry Daniel Peguero Cuevas, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón (RDS1.000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO**: Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) de febrero del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente";*

c) el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00488 objeto del presente recurso, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Domingo J. Rojas Pereyra, actuando a nombre y*

representación del señor Henry Daniel Peguero Cuevas, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 33-2015, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las cosías del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

*"****Primer Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la violación de las disposiciones del artículo 143 de la norma procesal penal ha sido interpretado por nuestra Suprema Corte de Justicia como una violación a los artículos 688 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, al artículo 1 del Código Procesal Penal (principio rector);* ***Segundo Medio:*** *No se respondieron de forma legítima los pedimentos de los recurrentes, lo que conlleva falta de motivación de conformidad con la norma procesal penal vigente, siendo también contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional (lo cual por si solo es un medio)";*

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios el recurrente expresa, entre otros muchos asuntos, que la Corte de Apelación no podía validar la posición de los juzgadores de primer grado de validar la acción penal, sin haber examinado detalladamente y valorar la legalidad o no de las pruebas a cargo y descargo del proceso; que, se invocó la nulidad como elemento probatorio de la entrevista practicada a la menor de edad mediante la cual se basó la condena, y la Corte contestó que la sentencia no estaba afectada de los vicios denunciados sobre el particular, y, que, la Corte no respondió las conclusiones presentadas por el mismo, lo que se traduce en una falta de motivación que conlleva la casación;

Considerando, que sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, reflexionó en el sentido de que:

"6. Que una vez examinada la glosa procesal que integra el caso en cuestión, esta Corte pudo advertir que los alegatos argüidos por el recurrente, carecen de fundamente, toda vez que según la doctrina amparada a través de Cafferata-Nores y Tarditi, solo la convicción firme (certeza) y fundada (por inducción) en pruebas a cargo legalmente obtenidas sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se aplique la pena prevista, pues solo así habrá quedado destruido el principio de presunción de inocencia, es decir, que todas y cada una de las pruebas ofertadas y debatidas, fueron valoradas y analizadas de manera puntual por los juzgadores inferiores constituyendo las mismas, pruebas válidas e idóneas para la sustentación de la decisión recurrida; 7. Que si bien el hoy recurrente alega a que el informe Psicológico Legal de fecha febrero de 2013, realizado por la Licda. Altagracia Brand, no reúne las condiciones de forma y fondo para que sea valorado como elemento probatorio, no menos cierto es que a través de dicho medio, en su condición de prueba pericial el juez debe decidir con arreglo a critica, sin actuar a voluntad, discrecionalmente o de forma arbitraria, tal cual como lo realizó el tribunal a-quo. Cabe destacar que a la hora del a-quo evacuar la decisión impugnada, lo hizo dentro del tipo penal comprobado a través de los medios de pruebas, a saber agresión sexual, no así, violación sexual como alega el recurrente; 8. Que el recurrente alega a que el medio probatorio ofertado por este en la etapa del juicio , a saber, Certificación del INACIF de fecha 27 de marzo de 2014, no fue valorado por el tribunal a quo, por lo que esta alzada hace la acotación que lo perseguido por el recurrente a través de tales planteamientos, se circunscriben en que al ser valorada la Certificación del INACIF de fecha 27 de marzo de 2014 como prueba a descargado, se desmeritaría el Informe Psicológico Legal de fecha 4 de febrero de 2013, realizado por la Licda. Altagracia Brand, sin embargo, ha de sostenerse que dicha prueba pericial no fue valorada por el tribunal a quo, toda vez que solo aportó documentos, y los mismos no pudieron ser autenticados por la testigo instrumental que confecciono la misma, lo cual es violatorio al principio de la oralidad y la contradicción del juicio; 10. Que contrario a esto, los fundamentos directos y verosímil, a que estuvo fundada, las motivaciones y justificaciones oportunas del tribunal a quo, fueron las declaraciones a viva voz por ante la Cámara Gessel de dicha menor, los cuales corroboran tanto lo declarado por la señora Yaniris Rosanna Figueroa como por señora Keila Elizabeth Figueroa, conforme al señalamiento del hoy recurrente como autor del hecho denunciado, situación esta que fue tomada en cuenta de manera efectiva por el tribunal a quo para fundar la decisión hoy recurrida. Por lo que esta

corte considera que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado; 12. Que contrarío lo alegado por el recurrente en dicho punto, el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales lesionadas por el imputado recurrente. A de entenderse que el tribunal a-quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de diez (10) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer; 15. Que tras un análisis minuciosos de los medios de pruebas a descargo, esencialmente las declaraciones de la menor de edad por ante la Cámara Gessel y de la señora Yaniris Rosanna Figueroa, en calidad de testigo y madre de la menor agraviada, el tribunal a-quo, pudo comprobar que además de ser coherentes y puntuales sus declaraciones, las mismas dieron al traste de que el hoy recurrente era maestro de la menor de edad, víctima del ilícito, y en base a los planteamientos argüidos por el ministerio público, fundamentados por las disposiciones del artículo 322 del Código Procesal Penal, tuvo a bien acoger la moción sobre la ampliación de la acusación, tal como quedó evidenciado en la celebración del juicio oral, por lo que al haber sido el recurrente condenado por agresión sexual, acoso sexual y abuso contra un menor de edad, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 333 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, el a-quo satisfizo las reglas de la congruencia entre acusación y sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerado, que del examen de la sentencia impugnada esta Segunda Sala entiende con respecto a la motivación de la sentencia, valoración de las pruebas y fijación de los hechos, contrario a como reprocha el recurrente, la misma es suficiente, en razón de que la Corte explicó el significado de los elementos de prueba y el valor existente de cada uno, relacionándolo con el hecho acusatorio, generando como resultado la responsabilidad penal del imputado recurrente, lo que permitió establecer

que fue este quien agredió sexualmente a una menor de dos años de edad, dichos jueces de la Corte de Apelación, indicaron de de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que, en adición a lo anterior del cuerpo de la pieza jurisdiccional atacada, es evidente que los jueces cumplieron con los requisitos que la normativa procesal pone a su cargo a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; no incurriendo la misma en omisión de estatuir ni en ninguno de los vicios invocados por el recurrente, es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto Henry Daniel Peguero Cuevas, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00488, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 309

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Eduardo López.
Abogados:	Licda. Miriam Suero Reyes y Lic. Miguel Ángel Luciano.
Intervinientes:	Evangelista Constanza Mejía y Cirilo Javier.
Abogados:	Licdos. Emilio Zabala De la Rosa y Jorge Emilio Matos Segura.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eduardo López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0146366-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 36, Edificio 3, apto. 1, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional,

imputado, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Peña, por sí y por la Licda. Miriam Suero Reyes, quienes actúan en representación de José Eduardo López, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Jorge Emilio Matos Segura, por sí y por el Licdo. Emilio Zabala de la Rosa, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Evangelista Constanza Mejía y Cirilo Javier, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Emilio Zabala de la Rosa y Jorge Emilio Matos Segura, en representación de Evangelista Constanza Mejía y Cirilo Javier, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 586-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en virtud de querella interpuesta por los señores Evangelista Constanza Mejía y Cirilo Javier, fue presentada posteriormente acusación por el ministerio público en contra del imputado recurrente José Eduardo López, por supuesta violación a los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ysrael Javier Constanza;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 21 de febrero de 2017, dictó la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00046, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano José Eduardo López, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ysrael Javier Constanza; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Eduardo López, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente";*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia impugnada en casación núm. 502-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, la cual establece el siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), incoado por el señor José Eduardo López, (imputado), debidamente representado por los Licdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, en contra de la de la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00046, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la*

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 247-SS-2017, de 26/05/2017; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados;* ***TERCERO:*** *Condena al señor José Eduardo López, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar;* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal;* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

*"**Primer Motivo**: Sentencia condenatoria que impone pena de 10 años; que la sentencia está llena de conjeturas, de incoherencia, dudosa y con muchas imprecisiones, ya que ninguno de los testigos vincula al imputado con los hechos investigados, de forma seria y coherente, ya que la denunciante no probo la acusación, por lo que su denuncia debe ser desestimada; que los hechos fueron desnaturalizados sin pruebas suficientes e ilegalmente obtenidas; insuficiencia probatoria; que al imputado José Eduardo López le fue impuesta una sentencia mayor de 10 años, cuando no se probó que el mismo fuera culpable, ni tampoco pudo ser vinculado con los hechos de la causa, más allá de toda duda razonable, habiendo este imputado negado rotundamente dicha acusación y ha dicho a viva voz que es inocente de los hechos de los cuales se le acusa, por tanto es inocente y no tiene ningún grado de culpabilidad con relación a los hechos investigados, por el ministerio público, ya que no se demostró la culpabilidad del imputado en el juicio oral, siendo reiterativo en negar los hechos que se imputan ya que los hechos ocurrieron de otra forma*

y fueron desnaturalizados, porque el imputado fue detenido violándosele sus derechos constitucionales; que resultan contradictorios y mal obtenidos los elementos de pruebas con los cuales el ministerio público solicita esta condena alta y abusiva, llena de múltiples contradicciones; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada; que la corte no contestó cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa del imputado José Eduardo López, es decir, no explica con claridad en que se basó para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente; ese motivo justifica la nulidad de la sentencia recurrida en casación, ya que no realizó una verdadera valoración de los elementos de pruebas pre juzgados;* ***Tercer Motivo:*** *La sentencia tiene presente los motivos de revisión; que la sentencia es anti científica, ya que no tomó en cuenta los criterios expuestos en el artículo 339 numerales del 1 al 6 del Código Procesal Penal, por tanto, los jueces no convencieron a ninguna de las partes con su decisión al pronunciar una sentencia donde están presentes los motivos de revisión y de impugnación, porque hicieron una mala valoración de las pruebas aportadas al debate del juicio de fondo, violando así el debido proceso de ley y la Constitución de la República, al no hacer una valoración de la norma en base a la logia y la máxima de experiencia";*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) *que estudiados los medios y motivos esgrimidos por el recurrente, podemos establecer que estos están dirigidos específicamente en cuanto a la pena impuesta de treinta (30) años de reclusión mayor, dada por el tribunal a-quo, donde solicitan revocar el dispositivo de la sentencia impugnada, por entender este, que el tribunal a-quo no le otorgó la verdadera valoración a las pruebas presentadas, específicamente en los testimonios presentados a cargo, por la incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea aplicación al artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a la pena impuesta, estableciéndose en tal sentido, su sana crítica sobre el caso; b) Esta Corte, al analizar las intríngulis, el estudio de la glosa y de lo argüido por el recurrente que, "no hubo declaración del policía actuante que arresto al imputado y el que la autentificara las actas que se hicieron valer, es un testigo interesado y dudoso, contradictorio para condenar al imputado de este caso", procederá al razonamiento de los testimonios presentados a cargo,*

que dicho proceso esencialmente descanso en el testimonio, lo que resulta preciso puntualizar, que a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal el cual ha indicado: "Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido por: Orquídea María Mercado Hinojosa, quien como testigo del caso que ocupa la atención de esta Corte, en razón de que estaba en compañía de quien en vida se llamo Ysrael Javier Constanza, el cual fue herido de muerte por el imputado José Eduardo López, al este ocasionarle heridas de entrada por proyectil de arma de fuego cañón corto, siendo manifestado por la joven Mercado Hinojosa, entre otras cosas, lo siguiente: "…la persona que andaba conmigo, el lo mató (vista a la testigo señalar el imputado y describirlo como esta vestido)…"; Adrian Arturo Méndez Brito, cabo de la Policía Nacional, que ha expuesto al plenario, que al momento de querer requisar al imputado José Eduardo López, por información de que este se encontraba en la vía pública con dos armas de fuego, este emprendió la huida, siendo el mismo perseguido por la patrulla, ocupándosele dos armas de fuego, en la mano derecha la pistola marca Taurus, calibre 9mm, color negra, serie TBV71823, con su cargador y teres (3) capsulas para la misma, propiedad del segundo teniente Ysrael Javier Constanza, ultimado por heridas de entrada por proyectil de arma de fuego cañón corto, como así también se le ocupó en el cinto delantero derecho la pistola marca no legible, calibre 9mm, color negro con niquelado, serie núm. 92168, con su cargador y dos (2) capsulas para la misma, con la cual se le dio muerte al segundo teniente Ysrael Javier Constanza; c) En esas atenciones, resulta para esta Corte meros alegatos de recurso, toda vez que lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal", como ha ocurrido en la especie

con las Actas de Inspección de la Escena del Crimen, Acta de Levantamiento de Cadáver, Acta de Reconocimiento de Personas, Acta de Registro de Personas, Certificación del Ministerio de Interior y Policía, Certificado de Análisis Forense; todas debidamente firmadas por los agentes actuantes y personal autorizado, documentación que demuestra literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación del hecho delictivo en cuestión; d) Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma; e) En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, esto así, en razón de que a través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de lo objetado; f) Lo antes expresado es igualmente sustentado por la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente principalmente en el país originario de nuestra legislación, al indicar que cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado"; g) El Principio de lesividad, refiere que lo que no le haga daño a nadie, no puede ser castigado por la ley. En todo delito debe haber un bien jurídico lesionado. Exige que las consecuencias y repercusiones del hecho sean socialmente relevantes, que se proyecten en la sociedad. En el caso de la especie, el bien jurídico protegido era la vida, quedando demostrado que el imputado José Eduardo López, al interceptar a quien en vida se llamo Ysrael Javier Constanza y ocasionarle la muerte por heridas por proyectil de arma de fuego cañón corto, con el fin de despojarlo de sus partencias, consiguiendo sustraerle su arma de reglamento pistola marca Taurus, calibre 9mm, color negra, serie TBV71823, con su cargador y teres (3) capsulas, mientras el occiso se encontraba por la avenida Duarte próximo a la Pedro Livio Cedeño, sector Villa Agrícolas, en compañía de la joven Orquídea María Mercado Hinojosa, tomando en cuenta esta alzada que el "estado jurídico de inocencia", como ha llamado el más alto tribunal; ha quedado

destruida por las pruebas presentadas por la acusación, de ahí que luego de haberse subsumido la conducta antijurídica que causado un daño importante al bien jurídico protegido, como lo fue el comportamiento antijurídico del encartado, demostrado por los elementos de prueba, de forma fehaciente relevante y concluyente, la Corte decide como se consigna más adelante; h) Que en cuanto al motivo de impugnación, en donde el recurrente arguye la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y que no se estableció la relación entre las pruebas y los hechos, imponiéndole al imputado José Eduardo López, una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, resulta para esta alzada que en la fundamentación de su decisión, el tribunal a-quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva; i) De los hechos que en la sentencia de marras se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, por lo que esta Corte le impondrá una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido; en cuanto al tópico de la sanción, numerosos y reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce: La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de estado de derecho, según la cual "no hay pena sin culpabilidad", (nulla poena sine culpa), siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como "el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor." En consecuencia, surge de este principio el carácter retributivo de la pena, en tanto una vez establecida la culpabilidad fuera de toda duda razonable, es posible imponer una sanción; Carlos K. Loebenfelder citando a Bacigalupo, al referirse a la culpabilidad ha dicho "Sólo es punible el autor, si ha obrado culpablemente; la gravedad de la pena que se le aplique deber ser equivalente a su culpabilidad". La individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución. La culpabilidad del autor es el fundamento de la individualización de la pena. La pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; Respecto al

principio de legalidad, encontramos que (…) es un deber ineludible del juez someter cada posibilidad de punición a un examen riguroso de racionalidad y equidad, a fin de evitar tomar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común; j)-En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (…) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular; k) El juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena; l) Que el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 339, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; m) Como criterios establecidos por esta alzada, se encuentran los numerados en los acápites 1 y 7 del artículo 339 de nuestra normativa procesal, realizando como señalamientos, el grado de participación del imputado José Eduardo López y su conducta posterior al hecho, actuando directamente en un hecho atroz, ocasionándole la muerte a quien en vida se llamo Ysrael Javier Constanza, ocasionándole heridas por proyectil de arma de fuego cañón corto; n) Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la victima, su familia o la sociedad en general; o) Que en base a lo antes establecido, es un hecho no

controvertido, probados en esta jurisdicción, que ciertamente, el señor José Eduardo López, incurrió en homicidio y robo agravado, en contra de quien en vida se llamó Ysrael Javier Constanza, el cual se encontraba en compañía de la joven Orquídea María Mercado Hinojosa, y al imputado intentar despojarlos de sus pertenencias, le visualizó su arma de reglamento y le disparó, así las cosas al actuar como lo hizo el señor José Eduardo López, tenía la voluntad, conocimiento, entendimiento y la certeza de que incurrían en un quebrantamiento a la norma penal; p) Los jueces al dictar una sentencia condenatoria están subordinados a que se pruebe más allá de toda duda razonable y con certeza la acusación y que se pueda afirmar a partir del elenco probatorio presentado y debatido, que el hecho realmente ocurrió tal y como señaló la acusación, lo que ha ocurrido en la especie. De modo que, "Sólo es punible el autor, si ha obrado culpablemente; la gravedad de la pena que se le aplique deber ser equivalente a su culpabilidad"; q) Esta Corte después del análisis y estudio de la glosa, pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente estructurada, y que de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por las partes, se le ha impuesto una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido; r) Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; s) Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede, rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), incoado por el señor José Eduardo López, (imputado), debidamente representado por los Licdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, en contra de la de la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00046, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal; t) Procede ordenar la remisión de la presente decisión al Juez de

Ejecución de la Pena, para los fines de lugar, por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, "toda sentencia condenatoria debe ser remitida al Juez de Ejecución de la Pena, para su cumplimiento";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis el recurso del imputado recurrente alega que supuestamente se trata de un expediente fabricado, que antes fue sometido por porte ilegal de armas, y que basado en esas mismas pruebas, se le acusa del homicidio y asalto, que fueron los policías que al dispararle en una pierna tratan de ocultar ese hecho con este nuevo expediente, que existe desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de lo antes transcrito sobre lo alegado por el recurrente y lo dicho por la Corte a-qua, se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta dio motivos suficientes para emitir su sentencia, encontrando asidero suficiente en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo; que dicho imputado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las documentales y las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que fue quien participó en el hecho de sangre; que en el presente caso, de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere la participación del mismo en el robo y homicidio en perjuicio de Ysrael Javier Constanza;

Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que además, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, contrario a lo que denuncia la recurrente, la Corte a-qua justifica que la decisión de primer grado basa la condena del imputado en las pruebas que entendió se presentaban en torno a los

elementos probatorios presentados, concatenándolos en conjunto con todo el cuadro acusador, y reconociendo en el caso específico el valor de los testimonios presentados por los acusadores; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada y de los medios expuestos, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, al brindar un análisis lógico y objetivo, resultando debidamente justificada, y no encontrarse presente la alegada falta de motivación que arguye la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua, al adoptar lo dispuesto en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, verificando que el imputado recurrente, como es lo correcto, tuvo acceso de forma oportuna a los medios que le acuerda la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas por la acusación y consideradas con suficiencia para establecer su responsabilidad penal, y al efecto sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que acontezca agravio alguno que de lugar a la casación que propugna;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el recurrente, imputado José Eduardo López, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado y rechazar el recurso de casación que sustenta, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación de la norma;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Evangelista Constanza Mejía y Cirilo Javier en el recurso de casación interpuesto por José Eduardo López, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00141, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso interpuesto contra la referida sentencia por las razones antes citadas y confirma la misma;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Frank Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 310

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Alcántara De la Rosa.
Abogadas:	Licdas. Yurissán Candelario y Carmen Elizabeth Gerardo Féliz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Roberto Alcántara de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173442-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 8, La Pared de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-EPEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissán Candelario, en sustitución de la Licda. Carmen Elizabeth, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Roberto Alcántara de la Rosa, a través de su abogada la Licda. Carmen Elizabeth Geraldo Féliz, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1059-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Roberto Alcántara de la Rosa, por presunta violación a disposiciones en los artículos 305, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y pronunció la sentencia condenatoria número 301-03-2017-SSEN-00042, el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Declara a Roberto Alcántara de la Rosa, de generales que constan, culpable del ilícito de robo agravado, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Deisy Evangelista Pimentel Soto, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, excluyendo de la calificación original los artículos 305 del Código Penal Dominicano, y 39 del la Ley 36-65 sobre Comercia, Porte y Tenencia de Armas, por no haberse probado las características o elementos constitutivos de estos ilícitos;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza parcialmente las conclusiones del defensor del imputado por haberse probado parcialmente la acusación con pruebas lícitas suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia de su asistido más allá de duda razonable;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Roberto Alcántara de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2017-SPEN-00260 del 31 de octubre de 2017, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Roberto Alcántara de la Rosa; contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00042, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; y en consecuencia confirma dicha sentencia por no haberse probado vicio de apelación contenido en la misma;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente Roberto Alcántara de la Rosa, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia;* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente alega en el único medio invocado, que la sentencia es infundada y carece de motivación adecuada y suficiente, sosteniendo:

"que la Corte al estatuir, lo hace sobre la base del recurso que se encontraba depositado y no toma en cuenta los medios de reparos in voce que defensa y que la Corte autorizó, por lo que su sentencia viene a ser infundada poniendo a nuestro encartado en estado de indefensión ante una decisión carente de motivación. Que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley que *la Corte de Apelación no establece cual es el fundamento legal del análisis de la calificación jurídica, ni mucho menos de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, ya que establece que no se aprecia vicio de apelación alguno, sin explicar cuál es el fundamento legal de análisis de cada prueba que le haya llevado a realizar ese análisis, ya que para establecer que no hay vicio de apelación, se debe explicar bajo el amparo del artículo 172 de nuestra norma procesal penal, haciendo con esto una mala valoración de las pruebas y un error en la determinación de los hechos. Cabe destacar que esta responde de manera aislada los planteamientos esgrimido por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza formulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. la Corte de Apelación no dio respuesta a la denuncia relativa la insuficiencias de las pruebas referenciales presentadas por el Ministerio Público para retener la responsabilidad penal, ya que si bien las pruebas referenciales pueden ser útiles para dictar una sentencia condenatoria, es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes y que de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las pruebas aportada no permite establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le atribuyen. Nuestra Honorable Corte se ha negado a otorgarnos el audio*

de audiencia que contempla los medios de defensa que se plantearon a favor del imputado y los cuales la Corte no tomó en cuenta para emitir su fallo, violentando así el derecho a la defensa de nuestro representado, su derecho a ser informado y ha violentando el derecho al libre acceso a la información";

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del apelante, luego de reseñar parte del contenido de la sentencia de primer grado, estableció que:

"3.7 Que al analizar la sentencia recurrida, partiendo de los planteamientos formulados por el imputado en su recurso, es procedente establecer respecto a la exclusión de la calificación relativa a la ley 36 sobre porte de armas, sobre la cual sostiene el imputado que tratándose de un robo con violencia y no determinarse la violación a la citada ley, el imputado debió ser descargado de los hechos atribuidos, procede establecer, que el hecho de que el tribunal a-quo haya decidido en ese sentido, se debe a que al momento de la detención del encartado no se le ocupó un arma de fuego o establecieron evidencias de que el mismo tenía el control y dominio de un arma ni se verifican circunstancias que permitan determinar esa arma fuera usada en términos apreciables, como lo señala en el numeral veinticuatro (24) de la decisión recurrida, lo cual no significa que el tipo penal no se haya materializado con las circunstancias agravantes que se determinó en la reconstrucción de los hechos; 3.8 Que en torno a la denuncia de testimonio interesado que plantea la defensa en su recurso, procede apuntar, que el concepto de parte interesada fijado por decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia, tiene lugar cuando la víctima es único testigo a cargo y se constituye en parle civil en procura de reparación de daños y perjuicios, circunstancia que no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la señora Deisy Evangelista Pimentel Soto, quien es víctima del proceso con capacidad para constituirse en parte, no lo ha hecho, habiendo intervenido solo en calidad de testigo, por lo que no se aprecia vicio de apelación alguno que puede afectar la correcta emisión de la sentencia recurrida; 3.9 Que por los motivos expuestos y a la luz de los disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución de la República y conforme lo dispone en el artículo 422 numeral del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año

dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Roberto Alcántara de la Rosa; contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00042, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado vicio de apelación contenido en la misma";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se pone de manifiesto que el ahora recurrente mutila el cuerpo de la sentencia recurrida y lo reduce al último fundamento sosteniendo que la Corte a-qua faltó a su deber de motivación, quedando evidenciado que contrario a tal apreciación la Corte a-qua tuvo a bien examinar los motivos de apelación, a los cuales dio respuesta con motivos suficientes y válidos que sirven de sustento a su decisión;

Considerando, que en suma, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció sus facultades soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, verificando que la sentencia condenatoria se apoya en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Roberto Alcántara de la Rosa;

Considerando, que sobre la queja del recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua se negó a entregar el audio de la audiencia, es preciso destacar que el recurrente efectúa el planteamiento sin respaldo probatorio alguno, es decir, no ha depositado en su recurso la instancia en solicitud y la constancia de la negativa del tribunal, de tal manera que esta Sala estuviera en condiciones de valorar la cuestión, misma que se desestima atendiendo a la razones explicadas;

Considerando, que en suma, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su

decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Roberto Alcántara de la Rosa, contra la sentencia núm. 0294-2017-EPEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 311

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeral Manuel Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yuberky Tejada.
Recurridos:	Fedeolvina Pérez Colón y Deylin Ramírez Pérez.
Abogados:	Lic. Cristián Guzmán, Licdas. Maridania Fernández y Clara Davis Penns.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yeral Manuel Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2600643-1, con domiciliado y residencia en la avenida Circunvalación, parte atrás, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00141, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, en sustitución de la Licda. Yuberky Tejada, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo, Cristián Guzmán, por sí y por los Licdos. Maridania Fernández y Clara Davis Penns, actuando en representación de Fedeolvina Pérez Colón y Deylin Ramírez Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Yeral Manuel Encarnación, a través de su abogada la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 486-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de

apertura a juicio contra Yeral Manuel Encarnación, por presunta violación a disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;

b) que el juicio fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y pronunció la sentencia condenatoria número 941-2017-SSEN-00124, el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Yeral Manuel Encarnación, también conocido como Geru o Guru, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio; así como golpes y heridas voluntarios en perjuicio de los jóvenes Delvin Ramírez Pérez (occiso) y Deilin Ramírez Pérez (víctima de heridas voluntarias); en consecuencia, se condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 502-01-2017-SSEN-00141, del 17 de noviembre de 2017, pronunciada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yuberky Tejada, Defensora Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Yeral Manuel Encamación, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 941-2017-SSEN-00124, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Yeral Manuel Encamación del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la*

presente instancia judicial; ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar";*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Esta honorable sala al momento de examinar la sentencia objeto del presente recurso, puede confirmar que el tribunal a-qua ratifica los mismo errores del tribunal de primer grado, al no analizar la errónea aplicación de la norma jurídica consagrada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Desde el momento en que una persona es señalada como autor o cómplice de un hecho, la parte acusadora tiene la responsabilidad de destruir más allá de toda duda, la presunción de inocencia estipulada en un sin número de instrumentos ilegales. La decisión recurrida ante la negativa de corte no verificar que los elementos de pruebas que presentaron las partes acusadoras para fundamentar su acusación; y resulta que con cada uno de estos elementos de pruebas el tribunal no establece, de qué forma se rompen con ellos la presunción de inocencia del justiciable, solo se limita a establecer que "otorga valor probatoria a sus declaraciones porque pudo percibir a través de su sentidos y estuvo presente el día de los hechos. Pero resulta que contrario al criterio de dicho tribunal se puede evidenciar que esos elementos de pruebas están revestidos de dudas y contradicciones, que el tribunal omitió valorarla a favor del justiciable. Resulta que ante el plenario, se aportó un certificado médico donde se recoge la herida que recibió el imputado por parte del occiso sin justificación, llama la atención lo narrado por el testigo de que en el incidente había otra persona con el mismo nombre del imputado y el tribunal no tomara en cuenta lo narrado por ese testigo para la decisión emitida, porque este testigo señala que no conocía al imputado, que no tenía problema con el occiso y que cuando ocurrió el pleito en la discoteca este no estaba, situación que evidencia que el imputado no tenía ningún tipo de intención ni móvil para causar daño, pero resulta que nada de lo anterior fue analizado por el tribunal, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal ni el artículo 74.3 y 4 de la Constitución Dominicana. La corte tampoco ponderó la cuantía de la pena impuesta, para aplicarla a favor del imputado, ya que el tribunal impuso la pena máxima cuando el tipo penal indilgado tiene un rango*

de 3 a 20 años por lo que no entendemos por qué el tribunal no aplica los criterios del artículo 339 del código procesal penal, y mucho menos explica de manera razonada por qué ratifica dicha pena. El tribunal violenta los principios de igualdad entre las partes y de igualdad ante la ley, en el sentido de que no valoro los medios de pruebas presentado por el imputado en la misma dimensión que los de las barras acusadoras, por el hecho de que el certificado médico ofertada por el imputado, mostraba las agresiones sufrida por el recurrente, las cuales les fueron propinadas por parte de la víctima, este documento unido a las declaraciones de la víctima demostraba al tribunal la riña que se armó entre varias personas en ese lugar, donde varias personas resultaron con heridas";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelación del ahora recurrente estableció:

"11.- En cuanto a la valoración conjunta de las pruebas. Los Juzgadores se detienen a valorar detalladamente el amplio elenco probatorio que sustenta la acusación, que abarca no solo la declaración testimonial sino documental y pericial, las cuales encajan de forma acabada con lo que establecen los testigos presenciales y referenciales; 12.- El reclamante enrostra al Colegiado que las pruebas a descargo no fueron valoradas, pero por el contrario, de la simple lectura de la decisión se advierte que los Juzgadores valoran cada una de ellas y explican motivadamente las razones por la que no le dan aquiescencia dentro de la reconstrucción del factico que permitió calificar el hecho. El certificado médico expedido sobre las lesiones del imputado al ser valorado le merece las consideraciones siguientes: "Que la defensa del imputado aporto el Certificado Médico Legal núm. 27857, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), conforme con el cual el imputado presenta: Abrasión en la mejilla izquierda, las cuales curan dentro de un período de 1 a 10 días, siendo la intención de la defensa que el Tribunal acoja a favor de su representado las figuras jurídicas de la provocación o alguna eximente, como la legítima defensa, pero el tribunal entiende que tal pedimento carece de fundamento, pues ninguno de los elementos de prueba que han desfilado en el juicio permiten establecer quien causo tales heridas al imputado, ni las circunstancias en que las recibió; además de la desproporción entre los daños recibidos por este imputado respecto de los que causo con su accionar, " (Ver: numeral 16, Pag. 17 de la decisión); 13. En cuanto a la pena impuesta. Al análisis de la decisión de marras se advierte que el

Colegiado toma en consideración las peculiaridades del hecho delictivo, reteniendo en contra del imputado la falta que le corresponde conforme a las acciones ilícitas que mediante los medios probatorios le fue endosada, como autor de homicidio y heridas causadas voluntariamente, estando en tal sentido la pena impuesta dentro del rango establecido por la norma. Ciertamente es la sanción más elevada, sin embargo, dentro del cuadro imputador se describe una acción extremadamente violenta por parte del imputado sin justificación válida o proporcional a las circunstancias, denotando su irracionabilidad para convivir en sociedad y sin ningún tipo de control de sus impulsos más primitivos; 14. Fue considerado por el Colegiado el grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena y el grave daño que ha causado a la sociedad en general y de manera particular a las víctimas y sus familiares. Destacándose sabiamente la siguiente reflexión: "Que una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado Yeral Manuel Encarnación, también conocido como Geru o Guru, por haber cometido el crimen y el delito antes señalados, hemos ponderado sistemática y extensivamente los criterios para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, a la luz de los preceptos jurídicos internacionales ya mencionados, así como el efecto futuro de la pena sobre el imputado y la posibilidad de éste reinsertarse a la sociedad, lo cual es entendido como el fin especial de la pena, por lo que este tribunal procede a imponer la sanción detallada en la parte-dispositiva de esta decisión, tomando en este caso la participación del imputado en este hecho y el daño que con su accionar han privado a la víctima, su familia y a la sociedad en general; igualmente se ha considerado la magnitud de lo desproporcionado e injustificado del accionar del imputado, al inferir una herida mortal en el cuello al joven Delvín Ramírez Pérez, en una forma tal que pareciera la intención era cortarle el cuello; además de las heridas que le ocasionó al hermano sobreviviente de éste (Deilin Ramírez Pérez) " (Ver: numeral 27, Pág. 19 de la decisión). Que al reflexionar sobre la finalidad de la sanción, se advierte que el ente social necesita recibir las consecuencias de sus actos para poder rehabilitarse y resociabilizarse, ya que de tener una conciencia real de su mal accionar en algún momento hubiera detenido su agresividad desbordada; 15- Casos como el que nos ocupa deja desnuda la realidad social arropada por actos de barbarie propios de la jungla, donde surgen conductas sicópatas de los ciudadanos, sin tomar en cuenta

los valores morales más elevados para la convivencia social ni el respeto por la vida humana, donde la oportunidad de vivir fue irremediablemente cercenada. 16.- En cuanto a la motivación de la decisión. Las circunstancias que envolvieron el presente caso fueron establecidas con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, como son las declaraciones del testigo presencial y referencial, los informes periciales, certificantes dudas participo activamente del hecho en que resulta la pérdida irreparable de una vida humana, joven, útil y productiva. Sin ninguna causa que justificara o atenuara su acción ilícita; 17.- El Tribunal a-quo le otorga valor probatorio a las pruebas a cargo que sostienen la acusación, estableciendo que las pruebas así valoradas destruyeron la presunción de inocencia del imputado, al retener la responsabilidad penal en los hechos delictivos, descritos como heridas de arma blanca que ocasionaron la muerte del joven Dalvin Ramírez Pérez y heridas curables de uno a diez días en contra de Deilin Ramírez Pérez. (Ver: numeral 17, Pag. 17 de la decisión) 18.- Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo pondero con espíritu de sana critica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. 19.- De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por el imputado y recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana critica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, la valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley; lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, conforme lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-qua tuvo a bien responder cada motivo de apelación ante ella propuesto, lo que hizo al amparo de una adecuada motivación que da sustento a su decisión; en

tal sentido, no lleva razón el recurrente en acusar insuficiencia en cuanto a la valoración de la prueba testimonial pues claramente queda fundamentada la valoración efectuada al amparo de la sana crítica;

Considerando, que en cuanto al alegato conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido criterio constante de esta Sala que para la determinación de la pena, el legislador procesal estableció una serie de criterios a ser tomados en cuenta, y, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo instituye, provee parámetros a ser considerados por el juzgador al imponer una sanción, pero no constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, circunstancias que no concurren en la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que en suma, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció sus facultades soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, verificando que la sentencia condenatoria se apoya en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Yeral Manuel Encarnación;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y

aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yeral Manuel Encarnación, contra la sentencia número 502-01-2017-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casanovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 312

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Antonio Escolástico Sánchez.
Abogada:	Licda. Rosemary Jiménez.
Recurridas:	María Isabel Chacón Carmona y compartes.
Abogado:	Lic. Jovanny Antonio Cuevas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Escolástico Sánchez, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Pilón s/n, sector Los Palmares, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00410, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Licdo. Jovanny Antonio Cuevas, actuando a nombre y representación de María Isabel Chacón Carmona, Shiara Mercedes Fernández y Adela Padua de la Rosa, parte recurrida, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *"Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Escolástico Santos contra la sentencia 544-2016-SSEN-00410 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 31 de octubre de 2016, por vía de consecuencia confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes";*

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *"Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Escolástico Sánchez, en contra de la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00410, dictada por Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre del 2016, habida cuenta de que el tribunal de alzada respondió los medios sometidos al escrutinio, sin transgredir las garantías ni deberes fundamentales invocados por el recurrente; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Dispensar al imputado recurrente Miguel Antonio Escolástico Sánchez, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensa pública";*

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 895-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, la norma cuya violación se invocan; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de agosto de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 48-2014, en contra de Miguel Antonio Escolásticos Sánchez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Isabel Chacón Carmona, Adela Adula de la Rosa, Sheyla Virginia Carmona y Shiara Mercedes Fernández Martínez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 2 de septiembre de 2015, dictó la decisión núm. 429-2015, cuya parte dispositiva se encuentra copiada dentro de la sentencia impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00410, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, en sustitución de la Licda. Rosemary Jiménez, defensoras públicas, en nombre y representación del señor Miguel Antonio Escolástico, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 429-2015 de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al procesado Miguel Antonio Escolástico Sánchez, culpable de los crímenes de asociación*

de malhechores y robo con violencia, en perjuicio de Adela Padua de la Rosa, en violación de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Declara el proceso libre de costas penales; ***Segundo:*** *Admite la querella con constitución en actor civil presentada por la señora Adela Padua de la Rosa, por sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Miguel Antonio Escolástico Sánchez, a pagarle una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual éste Tribunal lo ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante;* ***Tercero****: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***Cuarto:*** *Condena al justiciable Miguel Antonio Escolástico Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso a favor del abogado de la parte querellante por haber resultado ganancioso de causa;* ***Quinto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles nueve (9) del mes septiembre del año dos mil quince (2015) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas";* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las; partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

"Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución y legales -artículos 14, 24, 25, 172, 176, 177 y 33 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una formula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación. (artículo 426.3)";*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, el recurrente aduce lo siguiente:

"La Corte a-qua para rechazar el primer medio propuesto en el recurso de casación establece que "Que del examen de la sentencia recurrida, contrario a lo alegado a por el recurrente, se observa que el tribunal a-quo valoró adecuadamente todos los medios de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio", sin embargo el reclamo en el pre citado medio recursivo va dirigido a la valoración realizada exclusivamente a las declaraciones ofrecidas por la señora Adela Padua de la Rosa, con ello se demuestra que el tribunal no examinó de manera precisa el medio planteado. Por otro lado, la Corte a-quo también estableció que el tribunal de primer grado valoró los elementos de pruebas "conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia", sin embargo la Corte no indica en qué momento fueron aplicadas estas reglas en el proceso de valoración de las declaraciones de la señora Adela, sobre todo porque cada una de estas reglas tienen connotaciones diferentes, y que incluso no se aplican a todos los elementos de pruebas. En sentido tendríamos que preguntarnos ¿Cuál teoría científica aplicó el tribunal de primer grado, observada y validada por los jueces de la Corte, al momento de valorar las declaraciones de la señora Adela? Lo antes expuesto pone de manifiesto el hecho de que al momento de responder el primer motivo del recurso de apelación la Corte a-quo utilizó una formula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación. Por otro lado, en el segundo motivo del recurso de apelación el hoy recurrente denunció que el tribunal de juicio aplicó de manera incorrecta las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano ya que no explicó cuáles fueron las acciones realizadas por el imputado para ser considerado autor de los pre-citados artículos. En relación a la condena como autor de robo establecimos que respecto a Miguel Antonio no se configuraban los elemento objetivos y subjetivo

requerido para que se configure el mismo, ya que el tribunal de juicio no logró individualizar el bien mueble que supuestamente fue sustraído a las presuntas víctimas, y además al imputado no le fueron ocupados los mismos. Como ésta Sala Penal podrá apreciar, al momento de referirse a la primera parte del pedimento propuesto la Corte a-quo solo se limita a establecer que "si se produjo la sustracción de bienes materiales consistente en carteras, dinero, como bien se detalla en el expediente", sin establecer con precisión en que parte de la sentencia recurrida encontramos plasmada dicha aseveración, y más importante aún, de cuál o de cuáles elementos de pruebas se deriva la misma. Con relación a queja respecto a la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores, el tribunal aplica incorrectamente el artículo 265 del Código Penal, así como también contradice lo que ha sido la línea jurisprudencial que al respecto ha fijado la Suprema Corte de Justicia. La Corte a quo sostiene que para que se configure el mismo solo basta con que un acto delictivo haya sido cometido por dos o más personas, e incluso al decir de la Corte, independientemente del tipo de infracción que estos hayan cometidos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que sobre el primer argumento abordado en el medio de casación, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria, específicamente del testimonio vertido durante el juicio por la víctima, la alzada estableció lo descrito a continuación:*"Que del examen de la sentencia recurrida y contrario a lo alegado por el recurrente, se observa que el tribunal a-quo valoró adecuadamente todos los medios de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, esto así, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo cual puede apreciarse en la exposición de motivos que dan los juzgadores donde establecen las razones por las cuáles le dieron entero crédito a las declaraciones vertidas por la señora Adela Padua de la Rosa, testigo y víctima del proceso, quien en forma detallada y precisa, le declaró al tribunal la forma en que ocurrieron los hechos, explicando cuál fue la participación activa que tuvo el imputado, la cantidad de personas que habían en la guagua donde se produjo el hecho, la cual había abordado en calidad de pasajera, que ella identificó al imputado en una rueda de*

detenidos donde le presentaron cinco personas, y que lo identificó porque ella se sentó junto a él cuando abordó el vehículo, que las demás personas presentaron denuncia y que no vienen porque tienen temor y están siendo amenazadas y describe la participación activa del imputado; Que ante las interrogantes formuladas por el recurrente, esta Corte entiende necesario establecer que resulta intrascendente determinar quien fue la persona que la llevó al hospital, pues según ella le manifestó al tribunal, habían otras personas que fueron objeto del robo y que fueron dejadas abandonadas en el monte junto con ella, y en el expediente y en el encabezado de la sentencia realmente figura la identidad de otras personas que también fueron víctimas, personas éstas que según ella manifiesta no comparecieron por temor y por amenazas, y si bien la víctima no conocía al imputado con anterioridad a la comisión del hecho, también es cierto que ella manifestó que lo identificó en una rueda de detenidos donde le pusieron cinco personas, identificando al encartado como una de las personas que intervino en el hecho, por lo que, en esas circunstancias, ésta Corte entiende que el tribunal actuó conectamente al darle entero crédito al testimonio de la señora Adela Padua de la Rosa, al tratarse de un testigo presencial, que aunque no conocía al imputado ni había tenido problemas con él anteriormente al hecho, lo identifica y sin titubeos expresa cual fue la participación activa que éste tuvo en la realización de! robo agravado, por lo que procede desestimar dichos alegatos, por carecer de fundamento jurídico"; de todo lo cual se deduce que la decisión contiene una motivación pertinente y suficiente en ese aspecto;

Considerando, que en ese orden, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no se ha planteado en la especie; por lo que al haber señalado la Corte a-qua que al analizar la sentencia de primer grado pudo constatar que dicha prueba testimonial fue valorada de forma correcta, exponiendo las razones de lugar, nada hay que reprocharle a la alzada; en tales atenciones procede rechazar el argumento que se analiza;

Considerando, que en cuanto al segundo de sus planteamientos, para la Corte a-qua rechazar lo propuesto referente a los tipos penales por

los cuales el imputado fue remitido a la justicia, estableció lo descrito a continuación: *"que de las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal a-quo y del examen de la sentencia recurrida, se observa en la comisión del hecho, aún cuando al imputado se menciona que no se le ocuparan nada comprometedor, si se produjo la sustracción de bienes materiales consistentes en carteras, dinero, como bien se detalla en el expediente; y en lo que respecta al alegato de la falta de configuración del tipo penal de asociación de malhechores, la cual según el recurrente está supeditada a la materialización por parte de los imputados de otros crímenes; ésta Corte entiende que el recurrente desnaturaliza la naturaleza y alcance del artículo 265 del Código Penal Dominicano, al supeditarlo a la existencia de reincidencia para que pueda considerarse la existencia de tal tipo penal, cuando en sí solamente es necesario el concurso de dos o más personas para la consecución de una empresa criminal, por lo que a juicio de ésta Corte, en la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos del robo agravado y de la asociación malhechores, por lo que procede desestimar dichos alegatos"*; de ahí que en el acto jurisdiccional se observe una motivación suficiente y adecuada para justificar la confirmación del aspecto penal en sentido general; por consiguiente, procede el rechazo de este argumento;

Considerando, que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Escolástico Sánchez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00410, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 313

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Willmeidis Ismael Acevedo Melo y compartes.
Abogados:	Licdos. Marino Dicent Duvergé, Rafael Chalas Ramírez y Licda. Milva Joselin Melo Ciprián.
Intervinientes:	Gabriel A. Pérez Tejeda y Charlie Raymundo Pérez.
Abogado:	Licdo. José B. Canario Sorianio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Willmeidis Ismael Acevedo Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0098357-5, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Fátima núm. 5, barrio La Cuchilla, provincia Azua, imputado; Yirda Luz de la Rosa del Jesús, dominicana, mayor de edad, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 010-0103785-0,

domiciliada y residente en la calle Nuestra Señora de Fátima núm. 5, barrio La Cuchilla, provincia azua, tercera civilmente demandada, y Seguros La Internacional, S. A. entidad aseguradora; y b) Willmeidis Ismael Acevedo Melo y Yirda Luz de la Rosa del Jesús, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00274 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José B. Canario Sorianio, en representación de Gabriel A. Pérez Tejeda y Charlie Raymundo Pérez, parte recurrida, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes: a) Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Yirda Luz de la Rosa del Jesús y Seguros La Internacional, S. A., en fecha 28 de diciembre de 2017, a través de los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez; y b) Willmeidis Ismael Acevedo Melo y Yirda Luz de la Rosa del Jesús, en fecha 29 de diciembre de 2017, a través de la Licda. Milva Joselin Melo Ciprián, interponen y fundamenta dichos recursos de casación, depositados en la Corte a-quo;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. José B. Canario Soriano, en representación de Gabriel A. Pérez Tejeda y Charlie Raymundo Pérez, depositado el 11 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 979-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2018, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoados por: a) Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Yirda Luz de la Rosa del Jesús y Seguros La Internacional; y b) Willmeidis Ismael Acevedo Melo y Yirda Luz de la Rosa del Jesús, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 18 de junio de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Azua de Compostela, en fecha 1 de abril de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Willmeidis Ismael Acevedo Melo, por los hecho siguientes: *"Que al momento de la ocurrencia del hecho el señor Willmeidis Ismael Acevedo Melo, se encontraba conduciendo el vehículo tipo carro, marca Toyota, color morado, modelo Corolla, placa A167127, chasis 2T1BR12E0WC028540, la cual figura a nombre de la señora Yirda Luz de la Rosa, colisionando con la motocicleta marca Yamaha, modelo JOG, placa 3KJ7345560, conducida por el señor Gabriel A. Pérez Tejeda, produciéndole los golpes descrito en los certificados médicos, hechos estos, que ocurrieron en la calle Principal del Distrito Municipal Finca 6, del municipio de Azua, en dirección oeste-este, provincia Azua, mientras el imputado se dirigía con dirección este-oeste, haciendo caso omiso a las reglas de tránsito y conduciendo de manera temeraria en al vía pública, (sic)";* dando a los hechos la tipificación de los tipos penales consagrados en los artículos 49 literales b y c, 65 de la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículo de Motor del 28 de diciembre del año 1967 y sus modificaciones de la Ley núm. 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de Gabriel A. Pérez Tejeda y Reymon Pérez;

b) el 14 de julio de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Azua, emitió la resolución núm. 347, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Willmeidis Ismael Acevedo Melo, por presunta violación a los artículos 49 literales b y c, 65 de la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículo de Motor del 28 de diciembre

del año 1967 y sus modificaciones de la Ley núm. 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebania, provincia de Azua, el cual dictó sentencia núm. 22-2015, el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo reza:

*"**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Willmeidis Ismael Acevedo Melo, por su hecho personal, de violar las disposiciones de los artículos 49 letras b y d, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en agravio de los querellantes y actores civiles señores Charlie Raymundo Pérez y Gabriel A. Pérez Tejeda (lesionados); en consecuencia, condena además a dicho imputado, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuando a la forma, la querella y constitución en actores civiles interpuestas por los señores Charlie Raymundo Pérez y Gabriel A. Pérez Tejeda (lesionados), a través de su abogado el Licdo. José B. Canario Soriano, en contra del imputado Willmeidis Ismael Acevedo Melo, de la 3ra. Civilmente demandada, en calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente señora Yirda Luz de la Rosa del Jesús, y de la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., como entidad aseguradora, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles, se condena al imputado Willmeidis Ismael Acevedo Melo, conjuntamente con la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente señora Yirda Luz de la Rosa del Jesús, al pago de los siguientes indemnizaciones: 1).- la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho del señor Charlie Raymundo Pérez; y 2).- la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor y provecho del señor Gabriel A. Pérez Tejeda, como justa reparación a los daños sufridos por ambos, tanto físicos, psicológicos y materiales, con el vehículo del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Willmeidis Ismael Acevedo Melo, y a la 3ra. civilmente demandada, señora Yirda Luz de la Rosa del Jesús, al pago de las costas civiles del*

procedimiento, en favor y provecho del Licdo. José B. Canario Soriano, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; ***SEXTO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día martes primero (1) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las (09:00) horas de la mañana; valiendo citación para todas las partes envueltas en el presente proceso";*

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por las partes imputadas, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO*: Declara parcialmente con los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Milva Joselín Melo Ciprián, actuando a nombre y representación de Willmeidis Ismael Acevedo Melo, imputado y Yirda Luz de la Rosa del Jesús, tercera civilmente demandada; y b) dos (2) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Ilvin Noboa, a nombre y representación de La Internacional de Seguros, S. A., y Willmeidis Ismael Acevedo Melo, contra la sentencia núm. 22-2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebania, provincia de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente anula solo, en el aspecto civil la sentencia recurrida; quedando confirmada el aspecto penal la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO;*** *Se declara en cuando a la forma regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Charlie Reymundo Pérez Y Gabriel A. Pérez Tejeda, en sus calidades de víctimas querellantes y actores civiles, por haber sido hecho de conformidad con la ley, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José B. Canario Soriano, en contra del imputado del Willmeidis Ismael Acevedo Melo, y Yirda Luz de la Rosa del Jesús, tercera civilmente demandada. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al imputado Willmeidis Ismael Acevedo Melo, y a Yirda Luz de la Rosa del Jesús, en su calidad de tercera civilmente demandada, de manera conjunta y solidaria por haber quedado establecido que la misma es propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de: a) Ochocientos Mil*

Pesos Dominicanos (RD$800,000.00), en favor y provecho del señor Charlie Reymundo Pérez; y b) Cien Mil (RD$ 100,000.00) a favor y provecho de Gabriel A. Pérez Tejeda, por los daños y perjuicios morales recibido, por las lesiones recibidas en su cuerpo, que le fueron ocasionados producto del accidente de tránsito; ***TERCERO:*** *Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la Compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Willmeidis Ismael Acevedo Melo, y a la 3ra. civilmente demandada, señora Yirda Luz de la Rosa del Jesús, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del Licdo. José B. Canario Soriano, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***QUINTO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber prosperado en parte de sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***SEXTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

En cuanto al recurso de Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Yirda Luz de la Rosa del Jesús y Seguros La Internacional, en fecha 28 de diciembre de 2017:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

"Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta. Que en la sentencia de la honorable Corte dice en su decisión que solo se limitan a modificar el aspecto civil, pero si observamos la sentencia de primer grado claramente se puedes observar que nuestro representado solo se les declara culpable de violación a unos artículo de la Ley 241, no impone sanciones penales ni mucho menos multa, solo se limita a imponer una extremada y elevada indemnizaciones algo que la honorable Corte debió anular totalmente la decisión. Que en la sentencia de la honorable Corte dice en su motivo en los considerando 12 y siguiente solo se limita a decir que la juez en cuento a las pruebas evalúo el daño moral, no obstante en los recursos de apelaciones se le señalaron todos los vicios y contradicciones que existen*

en la decisión, tal es el caso que argumentan el considerando 12, que la honorable Corte no le hizo ningún análisis, además en los recursos también se le pondero que partes de los supuestos gatos fueron cubierto por el propio Imputado, algo que tampoco la Corte toma en cuenta, además tampoco acoge ninguna circunstancia a favor de nuestro representado toda vez que en el caso en cuestión se puede apreciar que el accidente ocurre por causa de fuerza mayor, y al imponer esas indemnizaciones lo suficientemente elevadas se violentarían el principio de inmediatez así como todos los derechos constituciones que prevé nuestra Constitución, así como los pactos y garantías y tratados internacionales, este criterio sólo es aplicable en los casos grave donde halla intención que no es el caso de la especie. Que partiendo de los medios que proporcionamos en el recurso de apelación lo haremos prevalecer en esta casación como son las pruebas testimoniales, tal es el caso que los testimonio de los querellantes y víctima, del Ministerio Público y del actor civil como se puede observar en considerando 12, donde esas declaraciones no se le puede dar credibilidad alguna más que se trata de su propio interés, es por esta causa que pedimos a la honorable sala que conocerá esta casación revisar los recursos que se interpusieron antes la honorable Corte; ***Segundo Medio:*** *La falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación del juicio oral. A que los Jueces a-quo al confirmar la sentencia recurrida no tomaron ninguna circunstancia a favor del imputado solo se limitan solamente a variar el aspecto civil donde se puede observar que es como si no hubiesen hecho anda, por la situación de que el monto que han impuesto no se corresponden con el supuesto daño, violentando el artículos 172 entre otros CPP, no tomando en consideración las propias declaraciones del imputado que estableció claramente como sucedió el accidente";*

En cuanto al recurso de Willmeidis Ismael Acevedo Melo y Yirma de la Rosa del Jesús:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

"Desnaturalización de los hechos, si los jueces observan la sentencia apelada núm. 22/15 de fecha 24/11/2015, dictada por el Juzgado de Paz de Estebania, municipio de la provincia de Azua, podrán establecer las

irregularidades que no observaron los jueces tanto la Primer y Segundo grado. Las declaraciones del testigo a descargo Pablo Encarnación, solo buscaba establecer que realmente la goma se le explotó y que el acusado le dio auxilio a la víctima, según el estado del vehículo (sucio de sangre dentro producto de que auxilio a la víctima, y esto fue corroborado por la contraparte y aun así le parece fabula. Falta de motivación: si observamos la página 8 de la sentencia, el segundo pedimento en las conclusiones de la defensa se basó sobre un caso fortuito de fuerza mayor, más sin embargo no se le prestó atención ni se dio respuesta a estas conclusiones, los jueces no motivan, no de acoge o rechaza dicho petitorio de la defensa. La Corte viola la ley cuando establece en la página 12 de la sentencia de marras que solo le dará respuesta al monto de las condenas, dejando en el limbo jurídico las conclusiones vertidas en el párrafo segundo de las conclusiones de la defensa. Fijaos bien, si el accidente en la consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor como ha quedado demostrado, por aplicación de los arts. 337.4, 172 y 333 del CPP, no hay responsabilidad penal y por vía de consecuencia la regla electa una vía, lo penal mantiene lo civil en estrado; es decir si no hay responsabilidad penal, tampoco civil (hubo inobservancia y falta de motivos). Violación a la ley: si observan la página 9 y 10, lo primero es que se le permitió al testigo acusador estar presente en sala de audiencia mientras se desarrollaba la misma, pues aunque la defensa hizo oposición a las declaraciones del testigo Ángel Odalis Oviedo ya que estuvo presente durante todo el proceso del juicio, escucho las declaraciones de las partes, la juez no dio importancia a este hecho y permitió que dicho testigo declarara y aun en estas circunstancias otorgó valor a dichas declaraciones las cuales ya estaban contaminadas. Tampoco hubo lectura integra de sentencia en primer grado y en segundo grado los jueces de la corte tampoco observaron que habían pasado 8 meses después de conocida dicha audiencia el secretario de dicho tribunal (Juzgado de Paz de Estebania), lleva la sentencia a casa de la abogada de la defensa en franca violación al art. 335 del CPP. (hubo violación a la ley). ¿a caso los jueces de primer y segundo grado no se percató que el testigo a cargo establece que las víctimas estaban parados, mientras que la propia víctima establece que conducía de 30 a 40 k/h?. A caso conducir una pasola vieja entre 30 y 40 k/h es alta velocidad? Cuando la ley establece no más de 35 k/h, quien rebasó los límites fue la víctima, aun cuando sabía que iba en entrar en una curva. Ver art. 61.1 de la Ley 241

(hubo inobservancia y violación a la ley). En cuanto a la condenación por daños y perjuicios: Que observamos en la página 13 de la sentencia de marras, es la misma corte que establece que no se demostró lesión permanente, por lo que la Corte determinó que nada le impide desarrollar sus actividades normales, pero tampoco la parte actora civil ha podido demostrar los gastos incurridos, siendo la defensa quien aportó parte de los gastos en que incurrió por lo que la suma acordada aun sigue siendo desproporcional. Los jueces deben tomar en cuenta que en el presente caso no hubo muero, aquí solo hubo un herido con una pierna rota ya curado definitivamente, aquí no hay siquiera lesiones permanente. Para que exista una condena de RD$800,000.00, a favor de Charlie Reymundo Pérez y RD$100,000.00, a favor de Gabriel A. Pérez cuando los gastos de las víctimas quedan muy por debajo de las pretendidas sumas y que parte de esos gastos fueron cubiertos por el imputado. (Violación artículo 1315 del CC)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tras la lectura de los recursos de casación que nos ocupan, esta alzada ha podido constatar que los mismos se fundamentan en quejas concomitantes, por lo que procederemos a su fallo de manera conjunta;

Considerando, que alegan los recurrentes, el haber sido condenado por la Ley núm. 241, sin la imposición de articulados que contengan sanciones por la violación imputada a éste, tal reclamo carece de fundamento toda vez que a la lectura de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estabania, provincia de Azua, núm. 22-2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, la cual fue el insumo del recurso de apelación se verifica en su parte dispositiva ordinal primero, establece los artículos 49 letra b y d, 61 y 65 de la Ley 241 y su modificación Ley núm. 114-99, como los tipos penales puesto a cargo del imputado por el hecho que dio lugar a la presente litis, en tal sentido dicho alegato carece de fundamento;

Considerando, continúa sus queja los recurrentes estableciendo que el tribunal no acogió ninguna circunstancia a favor del recurrente el caso

en cuestión se puede apreciar que el accidente ocurre por causa de fuerza mayor;

Considerando, que a decir de la parte recurrente la explosión del neumático fue la causa de fuerza mayor que provocó el accidente, que a la lectura de la sentencia recurrida, el tribunal a-quo dejó establecido como causa del siniestro el manejo imprudente y la inobservancia de los reglamentos que rigen el tránsito de vehículo al entrar el imputado en una curva a alta velocidad, lo que permitió que perdiera el control e invadiera el carril derecho en que transitaban las victimas y le impactó;

Considerando, que aun y el hecho enunciados por los recurrentes sobre la explosión del neumático no resultó corroborado por el tribunal, es de lugar establecer que, muy al contrario de lo invocado por la parte recurrente, el desperfecto mecánico de un automóvil no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente, que en este caso la explosión del neumático no puede considerarse caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que esta alzada ha establecido como jurisprudencia *constante "que no puede asimilarse como un caso fortuito la temeridad con la que conducía el chofer del camión y la negligencia en el cuidado y mantenimiento de su vehículo";* verificándose en tal sentido el cumplimiento de la norma, por lo que esta alzada no tiene nada que criticar ante el rechazo de la corte a-qua a lo alegado;

Considerando, que alegan los recurrentes que las declaraciones de los testigos no deben ser tomadas en consideración por ser estos parte interesada en el proceso, sumado a que el testigo en cuestión se encontraba dentro de la sala de audiencia, y procedió a escuchar lo narrado, habiendo sido el mismo objetado por la defensa lo cual no tomó en consideración el tribunal; en tal sentido consta en la sentencia recurrida como los testimonios en cuestión fueron valorados por su "credibilidad"; al mismo tiempo el artículo 325 del Código Procesal Penal, establece: *"Testigo. Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oirá o ser informado de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado. El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba. El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento*

y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria. El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apunte"; que del análisis del artículo en cuestión se desprende como la falta de la falta izada por el recurrente no es a pena de nulidad y que el legislador dejó en manos del juez la verificación de las declaraciones presentadas a fin de dar valor positivo o negativo, habiendo sido este medio probatorio acogido como un elemento válido, pues la ley no excluye su efectividad; que en la especie, el juez de fondo entendió dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario ha sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la corte a-qua ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada;

Considerando, que la queja izada sobre que las lecturas integras resulta posterior al tiempo establecido por la ley, estableciendo corte en tal sentido que: *"…la entrega tardía de la sentencia o la prorroga de su lectura integral para otra fecha no implica necesariamente su nulidad, puesto que el plazo establecido en el artículo 335 del código Procesal Penal no establece dicha penalidad ante su no cumplimiento…";* que la finalidad principal de la notificación de la sentencia integral resulta en la oportunidad para ejercer el derecho al recurso de las partes involucrada, que en la especie la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus alegatos en contra de las decisiones dictadas por las precedentes jurisdicciones, por todo lo cual resulta de lugar rechazar el medio invocado;

Considerando, que ya por último establecen los recurrentes la imposición de un monto indemnizatorio desproporcional, en tal sentido esta alzada ha reiterado innumerablemente el criterio de que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que en la sentencia recurrida, los jueces de segundo grado, dejaron claramente establecido como la indemnización otorgada fue el producto de documentación pertinente a tales fines y de la

valoración que dio el órgano a la magnitud y naturaleza de las lesiones percibidas por las víctimas; resultando los razonamientos emitidos por la Corte a-qua suficientes y pertinentes para este tribunal de alzada;

Considerando, que por todo lo planteado procede el rechazo de los recursos de casación que nos ocupa;

Considerando, que en la especie al estudio de la sentencia recurrida, se verifica como el resultado de la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado su respectiva condena, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas y manteniendo el fáctico de la acusación de manera incólume, garantizando así el debido proceso ley;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Gabriel A. Pérez Tejeda y Charlie Raymundo Pérez en los recursos de casación interpuestos por: a) Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Yirda Luz de la Rosa del Jesús y Seguros La Internacional, S. A., el 28 de diciembre de 2017, a través de los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez; y b) Willmeidis Ismael Acevedo Melo y Yirda Luz de la Rosa del Jesús, en fecha 29 de diciembre de 2017, a través de la Licda. Milva Joselín Melo Ciprián, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. José B. Canario Soriano;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 314

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gervasio Bienvenido Paredes y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández y Lic. Damián De León De la Paz.
Recurridos:	José Peralta Morales y Aurelio Martínez.
Abogado:	Dr. Andrés Figuereo Herrera

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gervasio Bienvenido Paredes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0115661-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 18, barrio Miramar, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, y La Colonial de Seguros,

S. A., contra la sentencia núm. 576-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Gervasio Bienvenido Paredes, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-3003725-9, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 18, barrio Miramar, provincia San Pedro de Macorís, provincia Santo Domingo;

Oído al Licdo. Damián de León de la Paz, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto de 2018, en representación de los recurrentes Gervasio Bienvenido Paredes y La Colonial de Seguros, S. A.;

Oído al Dr. Andrés Figuereo Herrera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto de 2018, en representación de los recurridos José Peralta Morales y Aurelio Martínez;

Oído el dictamen del Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de octubre de 2010, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1874-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de julio de 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles Rolando Martínez y Emilio Morel, entre un vehículo tipo camioneta, marca Mitsubishi, modelo 93, conducido por su propietario el señor Gervasio Bienvenido Paredes, asegurado por La Colonial, S. A., y una motocicleta marca Yamaha, modelo 96, propiedad de Aurelio Martínez y conducido por José Peralta Morales, quien resultó con herida contusa en mano derecha con fractura de huesos y laceraciones en diversas partes del cuerpo, curables en un período de 90 a 120 días;

b) que sometidos ambos conductores por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, este apoderó al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 7-2006, el 10 de marzo de 2006, cuya parte dispositiva establece:

   "PRIMERO: *Se ratifica el defecto pronuncia en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), en contra del señor Gervasio Bienvenido Paredes, por no haber comparecido no obstante citación legal;* ***SEGUNDO:*** *Se declara al co-prevenido Sr. Gervasio Bienvenido Paredes, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 literal c, de la Ley 114-99, que modifica la Ley* núm. 241 de 1967, los artículos 29, 61 y 65 de *la Ley 241 de 1967sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en perjuicio de José Peralta Morales y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$ 500.00), y al cumplimiento de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses;* ***TERCERO:*** *Se*

declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores José Peralta Morales y Aurelio Martínez, en sus indicadas calidades, en contra de Gervasio Bienvenido Paredes, en su calidad de conductor y persona penalmente responsable y contra el señor Gervasio Bienvenido Paredes (padre), en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a los mismos al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD100,000.00), a favor de José Peralta Morales; b) Cincuenta Mil Pesos Oro {RD50,000.00) a favor de Aurelio Martínez, en sus indicadas calidades, por ser justa y reposar en su base legal, como justa reparación de los daños y perjuicios, materiales y morales sufridos como consecuencia del atropello de que fue objeto a consecuencia de la colisión y por los daños a la motocicleta; ***CUARTO****: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, oponibles a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por ser esta la entidad aseguradora que emitió el contrato de la póliza de seguros para amparar el vehículo conducido por el co-prevenido señor Gervasio Bienvenido Paredes;* ***QUINTO:*** *Se condena además al señor Gervasio Bienvenido Paredes, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Andrés Figuereo, Wilkins Guerrero, Francisco Camacho y Rafael Saldaña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;* ***SEXTO:*** *Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz Especial de Transito, Sala núm. 1, o cualquier otro alguacil para la notificación de la presente sentencia";*

c) que no conformes con esta decisión las partes interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 576-2010, objeto del presente recurso de casación, el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Andrés Figuereo Herrera, en representación de los señores Jos´w Peralta Morales y/o Aurelio Martínez, parte civil constituida, en fecha 12 del mes de noviembre del año 2009; y en fecha 18 del mes de diciembre del año 2009, el Dr.*

José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación del imputado Gervacio Bienvenido Paredes, del tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 07-2006, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 10 del mes de marzo del año 2006, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, acoge en todas sus partes el recurso interpuesto por la parte civil constituida y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal y civil, excepto en cuanto al interés legal que no fue establecido en la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a Gervacio Bienvenido Paredes (hijo) en calidad del imputado y Gervacio Bienvendo Paredes (padre), en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización suplementaria;* ***CUARTO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, por improcedente, infundado y carente de base legal;* ***QUINTO:*** *Declara la presente común y oponible en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente;* ***SEXTO:*** *Condena conjunta y solidariamente al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, con distracción de la misma en favor y provecho del Dr. Andrés Figuereo Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

"Primer Medio: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;* ***Segundo Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"Que la sentencia de la Corte a-qua solo se dedica a darle solución a un aspecto del recurso de la actoría civil, relativo a los intereses legales que le negó el tribunal a-quo, violentando con ello el derecho de defensa por parte de los actuales recurrentes, que han visto como su recurso resultó lanzado por la borda, y la Corte con su omisión de estatuir solo atendió los alegatos de la otra parte; que sobre la indemnización de los actores civiles, le solicitamos a la Corte que fije un monto más razonable, pero en modo alguno no dan respuesta a lo plasmado en dichas conclusiones";

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación los recurrentes plantean:

"Que contrario a lo expresado por la Corte a-qua, la sentencia del tribunal a-quo adolece de la parte neurálgica de toda decisión que es la motivación lógica del hecho juzgado, toda vez que la Corte asienta una relación de los hechos recreados pero sin buscarle una solución que le permita al imputado observar si se ha destruido la presunción de inocencia que persiste sobre él; que la Corte se basa en las declaraciones del acta policial como forma de solución y lo que se aprecia en el contenido de la misma y la solución que da el magistrado a-quo, ya que solo se limita a hacer una sustentación genérica acompañado de una situación que denota duda en torno a la realidad de los hechos juzgados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que uno de los aspectos cuestionados por los recurrentes en la fundamentación del primer medio de su memorial de agravios es que la Corte a-qua solo dio respuesta a una parte del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, no así al recurso de la parte imputada, incurriendo en el vicio de falta de estatuir, al no atender los alegatos de los hoy reclamantes;

Considerando, que al análisis de lo invocado por los recurrentes conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala observa que, contrario a lo alegado por los reclamantes, al ponderar las quejas externadas por los hoy recurrentes la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones del tribunal a-quo, y tras el estudio de la sentencia de primer grado dio por establecido lo siguiente:

"Que en la especie, contrario a lo alegado por los recurrentes (…), por el análisis en conjunto de los motivos aducidos por los recurrentes, la Corte ha podido establecer que contrario a lo expuesto por dicha parte; el tribunal a-quo expone de forma clara y precisa los fundamentos que tuvo a bien acoger al momento de establecer la responsabilidad del imputado como autor del accidente, por lo que es procedente rechazar sus conclusiones por improcedente, infundada y carente de base legal";

Considerando, que para esta Alzada, la respuesta ofrecida por la Corte a-qua para rechazar la instancia recursiva del hoy reclamante, resulta ser satisfactoria y ajustada a los requerimientos de una motivación suficiente, toda vez que la Corte no solo dio respuesta al recurso de la parte querellante, como aducen los hoy recurrentes, sino que también contestó el recurso de la parte imputada con argumentos suficientes, coherentes y lógicos, haciendo suyas las motivaciones ofrecidas por el tribunal a-quo relativas al examen de las pruebas y los hechos, y en tal sentido consideró, que el tribunal de juicio estableció motivos válidos y suficientes para retener la responsabilidad del demandado, motivaciones que justifican plenamente la decisión adoptada y resultan ser acordes a la exigencia constitucional de la motivación de las decisiones;

Considerando, que otro punto atacado por los impugnantes es lo relativo al monto de la indemnización, aduciendo en ese sentido que le fue solicitado a la Corte a-qua fijar un monto razonable, sin obtener respuesta al respecto;

Considerando, que en relación al monto indemnizatorio la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"*Que conforme al certificado médico depositado en el expediente, expedido a nombre de José Peralta Morales, el mismo presenta herida contusa en mano derecha con fractura de huesos y laceraciones en diversas partes del cuerpo, curable después de 90 días y antes de 120 días, de donde se infiere que siendo su ocupación la de motoconcho estuvo inhabilitado para el trabajo productivo para su sustento; por lo que la indemnización de cien mil pesos (RD$ 100,000.00) que le fuera acordada en su favor por el tribunal a-quo es razonable en cuanto al monto establecido en favor del señor Aurelio Martínez, propietario del motor envuelto en el accidente, en virtud del lucro cesante procede confirmar los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en su favor como indemnización";*

Considerando, que al estudio de la sentencia recurrida se advierte que si bien los recurrentes cuestionaron el monto de la indemnización que fue fijada por el tribunal de juicio, al dar respuesta a la queja externada la Corte a-qua tuvo a bien indicar que las sumas acordadas a los demandantes civiles son razonables para resarcir los daños causados, tomado en consideración la gravedad de las lesiones sufridas y el lucro cesante, quedando así justificados los montos indemnizatorios fijados y respondidas las pretensiones de los hoy recurrentes; que por demás, a los montos indemnizatorios establecidos esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, por entender que dichos montos no son excesivos y se encuentran debidamente fundamentados; por lo que en ese sentido, no llevan razón los recurrentes al endilgarle a la sentencia impugnada el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que en la sustanciación de su segundo medio de impugnación los recurrentes indican que la sentencia recurrida carece de parte neurálgica de toda decisión, que es la motivación lógica del hecho juzgado, al hacer una relación e hechos sin establecer una solución que permita al recurrente observar si se ha destruido su presunción de inocencia;

Considerando, que en contraposición a lo aducido por los reclamantes en su instancia recursiva, de la lectura de la sentencia dictada por la Corte a-qua se puede apreciar que en la misma, la Corte a-qua estableció de forma clara y precisa cual ha sido el hecho juzgado, cual fue el accionar de los involucrados y sobre quien recae la responsabilidad o falta en el accidente de que se trata, indicando en ese sentido:

"Que en la especie, se ha podido establecer que el conductor Gervasio Bienvenido Paredes S., no tomó la debida precaución al cruzar el semáforo, por lo que cometió la falta previstas en los artículos 65 y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por inobservancia e inadvertencia, por lo que la causa generadora del accidente es de la exclusiva responsabilidad de este conductor, por lo que el conductor de la motocicleta el señor José Peralta Morales no incurrió en ninguna responsabilidad para que se produjera el accidente (…)";

Considerando, que conforme al razonamiento expuesto por la Corte a-qua, ha quedado manifiestamente determinada la responsabilidad del conductor y recurrente Gervasio Bienvenido Paredes S., por haber cruzado

el semáforo sin la debida precaución, siendo esta la causa generadora del accidente en el que resultó lesionado la contraparte, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía; que así las cosas no llevan razón los reclamante al argüir que la decisión no permite establecer si se ha destruido su presunción de inocencia y que la misma solo tiene una sustentación genérica de los hechos, sino que al contrario, la misma contiene una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, procediendo en consecuencia, el rechazo del mismo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los reclamantes, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gervasio Bienvenido Paredes y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 576-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Segundo: Condena al recurrente Gervasio Bienvenido Paredes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 315

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de noviembre de 2017 .
Materia:	Penal.
Recurrentes:	María Michel Merán Hernández y Wilton Cuello Encarnación.
Abogados:	Licdos. Domingo De la Cruz Martínez, Diómedes Rosario, Licdas. Tania Mora y Yurissan Candelario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoado por María Michel Merán Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0017409-6, domiciliada y residente en la casa núm. 76, distrito municipal de Guayabo, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, imputada; y Wilton Cuello Encarnación, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico-albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio El Tolto, casa núm. 11, distrito municipal de Guayabo, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00099,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por la Licda. Tania Mora, defensoras públicas, en representación de Wilton Cuello Encarnación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Domingo de la Cruz Martínez, actuando en nombre y representación de María Michel Merán Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual María Michel Merán Hernández, a través de su abogado el Licdo. Domingo de la Cruz Martínez **y Diómedes Rosario,** interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2017;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wilton Cuello Encarnación, a través de su abogada la Licda. Tania Mora, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 939-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra María Michel Merán Hernández y Wilton Cuello Encarnación (a) Copa, por presunta violación a disposiciones a los artículos 265, 266, 295, 379, 301 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y pronunció la sentencia condenatoria número 958-2017-SSEN-00012, el 17 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

" ***PRIMERO:*** *Declara no culpable a la imputada María Michel Merán Hernández, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 301 y 302 del Código Penal Dominicano, los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones Materiales Relacionados; en perjuicio de Narciso Meran Martínez, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor;* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, impuesta en contra de María Michel Merán Hernández, con motivo de este proceso; por consiguiente ordena su libertad inmediata desde la sala de audiencia; salvo si se encuentra cumpliendo alguna otra medida de coerción o pena por otro caso;* ***TERCERO:*** *Declara culpable al imputado Wilton Cuello Encarnación (a) Copó, de violar los artículos: 379, 301 y 302 del Código Penal Dominicano; y los artículos: 67 y 68 de la Ley* núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los crímenes de robo, envenenamiento, el delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas y el delito de tráfico ilícito de armas, en perjuicio de Narciso Merán Martínez; en consecuencia, lo condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-VI); ***CUARTO:*** *Acoge la constitución en actor civil presentada por el señor Luis Arides Merán Medina; en consecuencia, condena al señor Wilton Cuello Encamación (a) Copó, al pago de una*

suma simbólica de Un Peso Dominicano (RD$l.00), por concepto de indemnización por los daños morales causados con la muerte de Narciso Merán Martínez; ***QUINTO:*** *Exime al imputado Wilton Cuello Encamación (a) Copó del pago de las costas del procedimiento, en razón de que fue defendido por un defensor público;* ***SEXTO:*** *Ordena al secretario de este Colegiado, remitir copia de la presente sentencia a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme a lo previsto en los artículos: 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley* núm. 10-15; y la resolución núm. 296-2005 dictada por *la Suprema Corte de Justicia, para los fines legales correspondientes;* ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 3 de mayo del año 2017, a las 9:00 A. M., quedando convocadas todas las partes";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0319-2017-SPEN-00099, el 28 de noviembre de 2017, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente, los recursos de apelación: a) fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Ramil Cadete Pérez y Leónidas Alcántara Luciano, quienes actúan a nombre y representación del Ministerio Publico; b) de fecha dos (2) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Tanía Mora, Defensora Pública, en representación de Wilton Cuello Encarnación, ambos contra la sentencia penal núm. 958-2017-SSEN-00012, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos;* ***SEGUNDO****: Revoca, la sentencia penal de referencia, declarando culpable a los imputados: Wilton Cuello Encarnación (a) Copa y María Michel Merán Hernández, de generales de ley que constan en el expediente, de violación disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 301 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de asociación de malhechores, robo agravado y envenenamiento, así como los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones*

Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Narciso Meran Martínez y del Estado Dominicano; en consecuencia, se condenan a los imputados a cumplir sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno, el primero a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-VI), y la segunda en la Cárcel Pública Baní Mujeres, por haberse comprobado su responsabilidad penal; ***TERCERO:*** *Se pone a cargo del Estado Dominicano el soporte de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el imputado recurrente Wilton Cuello Encarnación, invoca en su recurso, por conducto de su defensa técnica, los siguientes medios de casación:

"Primer Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia;* ***Segundo Motivo****: Falta de motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que, en apretada síntesis, arguye el recurrente en los medios invocados:

"El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia el tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente en vista de que del juicio se extrajo que las pruebas testimoniales reproducidas en el juicio arrojaron todos los mismos resultados, y este es que Wiltón Cuello Encarnación no tenía motivos para envenenar a la víctima quien en vida se llamó Narciso Merán Martínez. No basta con que la corte de marras manifieste que se ha respetado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en este caso por la violación al principio in dubio pro reo

denunciado en vista de que los testimonios que hemos mencionados y que fueron valorados de forma negativa tanto por el tribunal de primera instancia, como la corte de apelación demostrando que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues todos estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para que pudieran trascender el estándar que deban alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable quede probada la inocencia del imputado. Resultó imposible en el proceso seguido en contra del señor Wiltón Cuello Encarnación la comprobación de culpabilidad por lo cuestionado a las pruebas testimoniales, las que no pudieron comprobar responsabilidad penal alguna, en cambio generaron la duda razonable sobre la participación completa de los hechos en cuanto a la co-imputada la señora María Michel Merán. Reiteramos que la corte de apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examino de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamiento lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente. El tribunal de marras ha incurrido en un falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener todos los tipos penales indilgado al señor Wiltón Cuello Encarnación, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos, de los tipos penales indilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos y con su proceder incurren en una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional";

Considerando, que la imputada recurrente, María Michel Merán Hernández, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su recurso el siguiente medio de casación:

"Único Medio*: Violación a la ley, por violación a los artículos 24, 417 incisos 1, 2, y 4, 172 (por falta de base legal) del código procesal penal y*

68 sobre la tutela judicial efectiva y 69 de los incisos 3 y 10 de la Constitución de la República Dominicana";

Considerando, que, en síntesis, arguye la recurrente en el medio invocado:

"La sentencia recurrida en casación adolece del vicio de falta de motivación, fundamentada en el razonamiento lógico, la sana crítica y la máxima experiencia. La motivación de la sentencia es general de manera que diga decisión del tribunal a-quo no contiene una motivación fundamentada en razonamiento donde recoja los hechos de la causa, y motivación que debió ser hecha de forma particular para el caso que nos ocupa, lo que no ha ocurrido en la sentencia recurrida, incurriendo de esta forma con claridad meridiana el tribunal a-quo, en violación al artículo 24 Código Procesal Penal y por tal motivo dicha sentencia debe ser casada. La simple lectura del párrafo antes transcrito de la sentencia recurrida lleva a la conclusión de que el tribunal a-quo ha incurrido en violación a la oralidad contradicción e inmediatez del proceso o juicio penal, en razón de que la corte ha obrado por deducción, es decir deduciendo que la imputada recurrente mando a comprar el veneno, con fin de envenenar al occiso quien era su padre, por el supuesto hecho de que el co-imputado Wilton Cuello Encarnación (a) Copa, era de confianza del occiso y que tenia la llave de la casa del occiso y por ende no tenía la necesidad de penetrar por la parte trasera. Con este razonamiento los jueces han obrado por intima convicción no fundamentado y basado, en la ponderación y valoración de pruebas que fueran sometidas al tribunal y que fueran debatida de manera oral y contradictoria, por lo que el tribunal a-quo ha violentado el artículo 417 en su numeral 1, por lo que es de derecho por esta razón casar la sentencia de recurrida. Lo ante afirmado se desprende del hecho de que la sentencia de marra no ha hecho una motivación particular, es decir, una exposición sucinta, detallada y clara de los hechos de la causa y luego respondido en derecho fundamentado en un razonamiento producto de la lógica y basado en la máxima experiencia y la sana crítica";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se dará al caso, procedemos a examinar en conjunto los recursos propuestos en cuanto cuestionan la motivación ofrecida por la Corte a-qua, la cual, a juicio de esta Sala

resulta contradictoria e inobservante de disposiciones de orden procesal y constitucional;

Considerando, que al respecto, el examen de la sentencia recurrida evidencia que los jueces de alzada, en un pretendido examen de las declaraciones del coimputado Wilton Cuello Encarnación brindadas en el juicio, además de incurrir en vulneración al principio de inmediación, también incurren en contradicción, pues en varias oportunidades refieren conferir credibilidad a dichas declaraciones, y no sobra señalar que en las mismas el coimputado recurrente presenta una teoría exculpatoria, además de atribuir la responsabilidad a la coimputada María Michel Merán Hernández; en tal sentido la sentencia atacada no contiene una suficiente motivación que le sirva de sustento a lo resuelto por la alzada y procede su casación;

Considerando, que respecto a la decisión adoptada, también importa resaltar que la imputada María Michel Merán Hernández fue descargada en primer grado, y contra ese pronunciamiento apeló el Procurador Fiscal, solicitando la imposición de treinta años de reclusión mayor contra dicha imputada, pero la Corte a-qua reformó la sentencia en perjuicio del también apelante y condenado Wilton Cuello Encarnación al aumentar la sanción de 20 a 30 años de reclusión, contra quien no obró recurso de apelación, según se aprecia en el fallo que se examina, así como en el predicho recurso, en sus conclusiones y en las presentadas oralmente; en dicho sentido, incurrió la Corte a-qua en vulneración de las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, aplicable en materia recursiva;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en la especie;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por María Michel Merán Hernández y Wilton Cuello Encarnación, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, contra el descargo pronunciado a favor de la imputada María Michel Merán Hernández, y el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilton Cuello Encarnación contra la sentencia condenatoria;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo

Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 316

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeury Ignacio Martínez Mejía.
Abogados:	Licda. Sarisky Castro y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
Recurridos:	Hipólito De la Guarda Rodríguez y Miriam Fidelina Sánchez Aquino.
Abogados:	Licdos. Walis Moreno Santana y Francisco José Reynoso Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yeury Ignacio Martínez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, núm. 59, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

544-2017-SSEN-00016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sarisky Castro, por sí y por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Walis Moreno Santana, por sí y por el Lic. Francisco José Reynoso Guzmán, en representación de Hipólito de la Guarda Rodríguez y Miriam Fidelina Sánchez Aquino, recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 2017, mediante el cual interpone recurso;

Visto la resolución núm. 1346-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 1ro. de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra Yeury Ygnacio Martínez, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 0055-2015 el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Yeury Ignacio Martínez Mejía de violación sexual bajo engaño y amenaza en contra del menor de edad D, G. S., en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Yeury Ygnacio Martínez Mejía, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se acoge y se condena al imputado Yeury Ignacio Martínez Mejía a pagar la suma de quinientos mil pesos 00/100 (RD$500,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima; **CUARTO:** Condena al imputado Yeury Ygnacio Martínez Mejía, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento; **QUINTO:** Remite la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo a los fines de control y cumplimiento; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) de septiembre del año dos mil quince (2015) a las 09:00 A.M.";*

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 544-2017-SSEN-00016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

"*PRIMERO:* *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, actuando a nombre y representación del señor Yeury Ygnacio Martínez Mejía, en contra de la sentencia núm. 00055-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;* ***SEGUNDO: C****onfirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso dictada en contra de la sentencia núm. 00055-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en contra del imputado Yeury Ygnacio Martínez Mejía, según los motivos up-supra indicados; ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales*

inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

"Falta de Fundamentación por Motivación Incompleta", todo lo que hace que la Sentencia sea Manifiestamente Infundada", en franca violación de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. La corte a qua se nubló e incurrió en un error en la interpretación y aplicación de la norma procesal. Agrega que la corte a qua incurrió en los vicios de falta de estatuir y falta de motivación, a las conclusiones de la defensa técnica, pagina 3 y 4 de la sentencia recurrida, ya que la Corte a-qua no examinó la petición y conclusión del Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, abogado defensor del recurrente Yeury Ygnacio Martínez Mejía, en lo que solicitamos: Que de oficio examinar de manera minuciosa la sentencia núm. 00055-2015 de fecha 19/08/2015, toda vez que el tribunal de fondo incurrió en una falta de estatuir a las conclusiones de la defensa a los hallazgos no encontrados en el certificado médico y la condicional de la pena y el perdón de la pena y no fue respondido si rechaza o acoge. Además no se trascribió el contenido del CD a los fines de establecer lo declarado por el menor y que el imputado se encontraba en un estado de indefensión al no poder extraer de dicha sentencia lo manifestado por dicho menor de edad para ser comparada sus declaraciones con los demás medios de pruebas a cargo y descargo. No se establece la condición de la pena, porque se establece una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público…". ambas decisiones están afectadas de un Error Judicial, porque de la misma se comprueba que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua obraron de forma errada al no efectuar una interpretación Restrictivamente, analogía y la interpretación extensiva para favorecer al imputado Yeury Ygnacio Martínez Mejía, con la correcta Aplicación del espíritu de la norma con respecto de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, por la inexistencia inobservancia de los requisitos de la sentencia y por carecer de una relación circunstanciada del hecho punible contenido en el requerimiento de elevación a juicio y el hecho objeto de la acusación. que de la lectura de la sentencia de primer grado y dictada por la corte a qua, se evidencia la inobservancia de los requisitos de la sentencia, consistente en establecer requisitos formales para dictarla, tales como la correcta identificación del tribunal, del

imputado y de los demás sujetos procesales; la correcta y precisa descripción del hecho que se ha juzgado (recuérdese el principio de congruencia); la explicación de las razones que han llevado al Tribunal a construir el hecho justiciable en un determinado sentido. En la sentencia de primer grado no se trascribe en su cuerpo la relación circunstanciada del hecho punible contenido en el requerimiento de elevación a juicio y el hecho objeto de la acusación, o sea, hecho atribuido por el fiscal al imputado en la acusación en modo tiempo y lugar, pues ni se transcribe el hecho, ni el día ni la hora ni las circunstancias y condiciones de la ocurrencia del hecho punible que se le atribuye al recurrente Yeury Ygnacio Martínez Mejía. Sentencia Manifiestamente Infundada (presente las causales del artículo 426 y el numeral 2 del Código Procesal Penal), por aplicación absurda del artículo, 426- 3, 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, porque se comprueba la llogicidad y Contradicción en la motivación de la sentencia recurrida, lo que se asimila en una Motivación Incompleta";

Considerando, que en los medios planteados sostiene el recurrente, en síntesis:

"El recurrente Yeury Ygnacio Martínez Mejía, acusa un manifiesto déficit motivacional que la sentencia impugnada que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, se limita a expresar, pura y simplemente a; "trascribir cada medio propuesto por el recurrente, las partes y sus conclusiones y al fallar como lo hizo, dejó el fallo atacado en una orfandad total de motivación, en violación del indicado artículo 24 del Código de Procesal Penal, advirtiéndose en el cuerpo de la sentencia impugnada, la insuficiencia de motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada (Violación artículo 426-3 24 del código procesal penal), y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su rechazo del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación. Que de la lectura y del examen de la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos.

35.- Que del examen de la sentencia de primer grado y justificada por la corte a qua se infiera que la Corte a qua no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar y establecer única y exclusivamente que los aspectos de los medios propuesto por el recurrente, consistente en contradicción e ilogicidad y falta de ponderación, que estos solo versan sobre aspectos intrascendentales, pero no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación, en la medida en la que el jueces de la corte a qua debieron de verse obligado a dar existencia, con la referida motivación al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse. Que la decisión dada por la corte a qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, como lo estuvo la sentencia de primer grado, donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal y en cuanto al monto de la multa";

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del ahora recurrente, dio por establecido:

***7**. Que del análisis de la sentencia recurrida, y visto el primer motivo argüido por los recurrentes, esta Corte ha examinado y verificado el contenido del Certificado Médico Legal de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil catorce (2014), emitido por el Departamento de Medicina Legal del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República Dominicana, donde se verifica de manera clara las lesiones, que presentó el menor de edad D.G.S. al momento de ser sometido a evaluación, dígase: Región anal: inflamación y laceraciones de la mucosa anal; aplanamiento de pliegues anales, las cuales si bien por sí solas no vinculan al imputado de manera directa, como alegan los recurrentes, no menos cierto es que, dicho certificado médico fue corroborado y sostenido por las demás pruebas a cargo presentadas por los acusadores, tal es el caso de las declaraciones del menor víctima que de manera directa percibieron los miembros del tribunal a quo, según se indica en la motivación de la sentencia con la escucha del CD de la Cámara Gessell, que como se verifica, afirmó haber sido abusado sexualmente por el imputado, lo que quiere decir que dicho certificado médico legal está*

revestido de credibilidad y coherencia con las declaraciones de la víctima y que el tribunal a quo valoró de forma armónica y coherente la comunidad probatoria presentada, corroborando el efecto de la acusación, quedando destruida la presunción de inocencia del justiciable, sin que pueda interpretarse ni verificarse violación al derecho de defensa, en cuanto a la celebración del juicio. ***8.*** *Que en el segundo medio el recurrente alega violación al principio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, estableciendo que al momento en que el menor de edad fue evaluado en el hospital, se infirió que el mismo se había caído de una bicicleta, como así declaró el testigo a descargo que fue presentado y que en ese tenor, el tribunal desvirtuó los hechos, con la finalidad de proceder a buscar un culpable por la comisión de dichos hechos, ya que no pudo comprobar que estos los cometiera el imputado.* ***9.*** *Este punto de contradicción e ilogicidad a la sana crítica está vinculado en el desarrollo del medio invocado a valoración probatoria y análisis de la misma; que esta Corte no ha podido retener violaciones de este tipo dentro de la sentencia atacada, que por medio de la valoración no se retiene ningún tipo de ilogicidad manifiesta en la sentencia, ya que se dio valor probatorio a cada prueba, máxime cuando en el contenido del Certificado Médico Legal aportado, no hace referencia de que el menor se haya caído o no de una bicicleta y que por eso haya sufrido esas lesiones, ni mucho menos, al momento de ser sometido a evaluación psicológica. Que lo que invocan los recurrentes en este segundo motivo, ha sido sobre la base de unas declaraciones dadas por uno de los testigos a descargo por ellos presentados y como se verifica, el tribunal a quo restó credibilidad a lo depuesto por los testigos aportados por la defensa por la falta de objetividad de sus testirnonios y sustentó la sentencia dictada, de conformidad con la suficiencia de las pruebas a cargo que fueron presentadas, lo que llevo al tribunal a concluir como lo hizo, por lo que debe ser rechazado el medio invocado por esta parte recurrente, ya que el medio no se encuentra resumido como lo señala dicha parte.* ***10.*** *En su tercer y último motivo indican: Falta de motivación. Que la sentencia objeto del presente recurso carece de motivación, ya que el tribunal para imponer dicha condena se valió de unos testimonios programados y ensayados por los querellantes y más aún son los propios padres y la madrastra de la supuesta víctima, quienes se expresaron en el tribunal sin que pudieran contar con un testigo imparcial; por lo que observamos las consideraciones emitidas por*

*el a-quo, vamos a ver que esta sentencia no fue motivada de manera suficiente". **11.** Que respecto al tercer y último motivo y del examen de la sentencia recurrida, la Corte observa que al fallar el tribunal a quo, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por la víctima y el ministerio público, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, estableciendo corno los mismos se relacionaron con los hechos y el involucrado y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido; por lo que entendemos, que el ejercicio de valoración hecho por el juzgado a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. **12.** Que en conclusión, esta corte no ha podido retener el recurso propuesto por el imputado a través de su defensa técnica, motivos que encuentren una justificación tal como para modificar, anular o reformar la sentencia del tribunal a-quo, entendiendo que la misma debe ser confirmada según los motivos ampliamente señalados, por lo que se rechaza el recurso -interpuesto ratificando la sentencia del tribunal a-quo como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión";*

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua motivó suficiente y adecuadamente la decisión recurrida, verificando que la sentencia condenatoria se apoya en una correcta valoración de la prueba producida, tanto testimonial como documental, quedando determinada su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, por lo que se desestima el planteamiento propuesto;

Considerando, que la sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación, pues desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yeury Ignacio Martínez Mejía, contra la sentencia número 544-2017-SSEN-00016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 317

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Anacaona, casa núm. 25, frente al Tanque Verde, de la ciudad de San Juan de la Maguana, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 9 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 573-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 17 de enero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió de manera total la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del fondo proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;

b) el 27 de marzo de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 28/17, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se rechaza parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, por improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, por ser justas y reposar en pruebas legales; en consecuencia, se declara al imputado*

Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, de generales de Ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio de los señores Juana Iris de los Santos Bueno e Ismael Edgardo Aquarzon; por consiguiente, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; ***TERCERO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, ha sido asistido en su defensa técnica por una abogada de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;* ***CUARTO:*** *Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Deparlamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes;* ***QUINTO:*** *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a dieciocho (18) del mes de Abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00088, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, contra sentencia penal núm. 28/17 de fecha veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parle anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, mediante la cual se condenó al imputado Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, a cumplir 15 años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por*

los motivos expuestos; ***TERCERO:*** *Pone a cargo del Estado Dominicano el soporte de las costas penales del procedimiento de alzada";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de su recurso de casación, lo siguiente: *"Inobservancia de las normas, arts. 44.1, 68 y 69 de la Constitución, arts. 24, 170 y 426-3 del Código Procesal Penal, (ausencia de tutela efectiva y estado de indefensión);"*

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente se expresa en el sentido de que, la sentencia de la Corte carece de fundamentación jurídica, tanto en hecho como en derecho; que, dicho tribunal de alzada dice que no se presentaron pruebas escritas del allanamiento que le fue practicado, pero que, el artículo 170 no establece que el mismo esté obligado a presentar tal tipo de pruebas, y más cuando se sabe que quien realizó la violación no la presentó, que era a quien le tocaba demostrar su legalidad; que a su entender con la declaración del testigo a cargo, que fue el que dijo que habían allanado al imputado, era suficiente para probarlo;

Considerando, que, observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

8. *Que en cuanto al primer, si bien es cierto, que en las declaraciones dadas en el plenario el testigo Ismael Edgardo Aquarzon, indicó al tribunal que tres días después del imputado penetrar a su casa, junto a dos desconocidos, se le practicó un allanamiento, tanto a él como a sus acompañantes, no menos cierto es, que en el expediente no existe ninguna prueba documental en la cual se recoja actuación alguna llevada a cabo por la Policía Nacional ni por el Ministerio Publico, y mucho menos se encuentra ninguna prueba de que en alguna casa supuestamente allanada, se encontrara objetos robados, por vía de consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de fundamento, en el entendido de que suponiendo que al imputado se le practicara un allanamiento en su residencia y se ocuparan objetos robados, y el acta levantada al efecto, contentiva de esos objetos robados, constituyera la base o prueba para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, en este caso sí procedería examinar la legalidad tanto del allanamiento como de los medios de pruebas obtenidos, para fundamentar la decisión judicial, pero como este no es el caso, ya que la sentencia condenatoria no tiene como fundamento la valoración de ningún elemento probatorio encontrado en allanamiento alguno, sino, que la*

base de sustentación de la sentencia atacada consiste en la declaración de las víctimas de la comisión del delito alegado, por tanto este argumento debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida. ***9.*** *Que en cuanto al segundo motivo, es importante apuntalar que el hecho de la sentencia recurrida contenga las generales de Ley de un defensor diferente al que defendió al imputado, carece de relevancia, a los fines de anular la misma, en el entendido de que esto se interpreta como un error material en el cual incurrió el digitador de la indicada sentencia, lo cual no acarrea nulidad de la misma, por no violar derechos fundamentales del imputado, ni mucho menos servir estar circunstancia de base de sustentación a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, por tanto este argumento carece de relevancia, ya que el imputado en todo momento se le ha garantizado el derecho de defenderse tanto en el ámbito material como en el ámbito técnico, por lo que procede el rechazo del indicado motivo.* ***10.*** *Que al analizar la sentencia recurrida esta corte ha podido comprobar que la misma se encuentra debidamente motivada, ya que está basada en las declaraciones testimoniales de los señores Ismael Edgardo Aquarzon y Ana Iris de los Santos Bueno, quienes coincidieron en declara en el plenario que pudieron ver el rostro del imputado Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, cuando estaban en el interior de su residencia junto a otro dos desconocidos y sustrajeron sus pertenencias, luego de penetrar por una ventana de la casa, y que al percatarse de que habían sido visto por las víctimas, emprendieron la huida, y que en el caso del imputado Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, el tenía pleno conocimiento de la casa a la cual penetró porque había ejercido la función de sereno mientras la misma era construida, por vía de consecuencia, contrario a lo que establece el recurrente, la sentencia atacada, se encuentra suficientemente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, y garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, en protección de los derechos fundamentales del imputado recurrente, por vía de consecuencia, en termino general, procede rechazar los motivos del recurso y confirmar en toda su extensión la sentencia atacada";*

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, evidenciando esta Alzada que los vicios que señala el recurrente contiene la sentencia impugnada,

y que fueron descritos en parte anterior a la presente resolución, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez tal como señala la alzada, no consta en el expediente prueba documental alguna de que al imputado se le haya realizado allanamiento; que además las quejas del recurrente carecen de fundamento y de toda lógica, toda vez que en el hipotético caso de que se hubiere allanado su casa y se hubieren encontrado objetos robados, y que el acta levantada al efecto conteniendo objetos robados constituyera la base para dictar sentencia condenatoria, en ese caso si procedería examinar la legalidad de tales pruebas, lo que no ocurrió en la especie, pues la sentencia que condenó al hoy recurrente tiene como base la declaración de las víctimas de la comisión del crimen señalado;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación no motiva ni en hecho ni en derecho su decisión, ni da justificación de su proceder, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención debe ser rechazado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Juan de Dios Jiménez Paniagua está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de

donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: en cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra .- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 318

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Martínez Martínez.
Abogadas:	Licdas. Lauridelissa Aybar Jiménez y Andrea Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-223987-6, domiciliado y residente en la calle Principal, del sector Rincon Moreno del distrito municipal de Angelina, del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramirez, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 741-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 15 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sanchez Ramírez acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Martínez Martínez, por el presunto hecho de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano;

b) el 24 de octubre de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia penal núm. 963-2016-SSEN-00077, variando la calificación por la de los artículos 295, 304 párrafo II, 309-1 y 309-2 del Código Penal, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, por los artículos 295, 304 párrafo II, 309-1 y 309-2 del mismo texto legal, que tipifican y sancionan la acción de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Pedro Martínez Martínez, acusado de las infracciones de de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar, que tipifican y sancionan los artículos 295, 304 párrafo II, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Odalis Emilia Espino del Orbe, y en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, a cumplir en la cárcel donde se encuentra guardando prisión, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; **TERCERO:** Exime al imputado Pedro Martínez Martínez, del pago de las costas penales del procedimiento, por este estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día martes que contaremos a catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocada";*

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado y los querellantes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 2013-2017-SSEN-00323, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Pedro Martínez Martínez, representado por Lauridelissa Aybar Jiménez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública; y el seeundo. por los querellantes Juan Nery Brito Espino y Odalmi Inmaculada Brito Espino, en sus calidades de hijos de la occisa Odalis Emilia Espino Del Orbe; representados por Abel Antonio Sierra R., Abogado de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 963-2016-SSEN-00077 de fecha 24/10/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de ta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez-, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura*

en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente solicita en su recurso de casación, lo siguiente:

*"*Único motivo*: sentencia manifiestamente infundada en violación al art. 426.3 del Código Procesal Penal;"*

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo, de manera muy resumida, el recurrente se expresó en el sentido de que no hubo una sentencia motivada ni en hecho ni en derecho conforme las peticiones hechas por este, que, la Corte al igual que primer grado, no justifica en ninguna parte de su sentencia que el recurrente fuera merecedor de una pena de 20 años de reclusión, en un proceso donde no pudo demostrase la culpabilidad del mismo;

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

10. *Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a quo en el numeral 19 establecieron como hechos probados, los siguientes: "a) que la señora Odalis Emilia Espino Del Orbe, falleció a causa de asfixia mecánica por estrangulación, en la madrugada del día 29/10/2015, según se comprueba con el informe de autopsia judicial núm. A-153-15, de fecha 30/10/2015, expedido por el INACIF; b) que el autor del estrangulamiento que puso fin a la vida de la señora Odalis Espino es su pareja, el señor Pedro Martínez Martínez, según se comprueba con las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público, señores Eugenio Fais Rondón (a) Geño, Leydi Yanire Castillo Faez (a) Aleida y Juana Faez Rondón (a) La Cubana, quienes escuchados por separado y hallándose aislados unos de otro; mientras se celebraba el juicio, coincidieron en afirmar que cuando llegaron al lugar del hecho, pudieron observar que la señora Odalis Espino, yacía muerta en el interior de su vivienda y que cerca de su cadáver se encontraba el ciudadano hoy imputado, Pedro Martínez Martínez, con heridas en sus muñecas, es decir, con las venas cortadas, lo que les hizo suponer que*

después de darle muerte a su pareja, se había suicidado, aunque, luego se dieron cuenta que logró sobrevivir al intento de suicidio, además de que el mismo imputado en sus declaraciones reconoció haber estrangulado a su pareja, causándole la muerte; c) que según narran las señoras Leydi Yanire Castillo y Juana Faez Rondón, el imputado tenía un perfil violento y agresivo, pues aunque solía exhibir un carácter tranquilo y callado, si no encontraba a su pareja en la casa, cuando él llegaba, hacía episodios de celos y la agredía verbalmente, además de que solía matar a sus gallinas simplemente porque se pasaran al patio de sus vecinos, de donde es lógico inferir que dicho imputado no es capaz de controlar sus acciones e instintos, si se encuentra bajo los efectos de la ira Que como se verifica en los hechos probados, los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del imputado, además de las pruebas documentales y pericial aportadas por el órgano acusador, entre la que podemos destacar el informe de la autopsia judicial numero A-153-I5 expedido en fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2015, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que revela que la señora Odalis Espino del Orbe falleció a causa de: "asfixia por estrangulación; que se trata de una muerte violenta de etiología médico legal homicida, es decir, que dicha muerte no se ha producido por motivo de enfermedad, ni por accidente, ni ha sido causada por la misma víctima, sino que en esta ha intervenido una mano criminal que la ha provocado"-, se fundamentaron en las declaraciones testimoniales ofrecidas por los señores Eugenio Fais Rondón (a) Geno, Leydi Yanire Castillo Faez (a) Aleida y Juana Faez Rondón (A) La Cubana, las cuales se transcriben en la sentencia recurrida, y de las que se extrae que si bien no estaban presente en el momento en que ocurrió el hecho, estos son coincidentes en precisar, que cuando llegaron, que entraron a la casa encontraron a la señora muerta y al imputado desmayado en un charco de sangre con heridas en sus muñecas, es decir, con las venas cortadas; que sumado a esto, el imputado en sus declaraciones, las cuales también se transcriben, admitió el hecho al señalar: "yo la agarré por el cuello y la apreté y entonces vi una navaja, que estaba ahí y me corté las venas en cada mano", por lo que no existe duda de que el imputado es el autor de la muerte de la señora Odalis Espino Del Orbe; resultando dichos testimonios conjuntamente con las demás pruebas, suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado; identificándose plenamente la Corte con la valoración hecha

por los jueces del tribunal de dichas pruebas, lo cual hicieron de conformidad a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. ***11.*** *Por otra parte, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa, que los jueces del tribunal a- quo dispusieron la variación de la calificación jurídica del hecho, excluyendo el tipo penal de asesinato; y para ello, contrario a lo aducido por las partes recurrentes, en el numeral 23 expresaron sus motivos, estableciendo en síntesis, que la premeditación y la asechanza son circunstancias agravantes del homicidio que no se presumen, sino que debe ser probada por el órgano acusador, lo cual no hicieron en el caso de la especie; criterio con el cual se identifica esta Corte, porque ciertamente no se probó que el imputado haya actuado con premeditación o asechanza. Oportuno criticar a la defensa técnica del imputado por atacar en su recurso de apelación la variación de la calificación dispuestas por los jueces del tribunal a quo, pues si a alguien le benefició fue al imputado; pero además, si dichos jueces dispusieron la variación fue atendiendo a un pedido que en sus conclusiones al fondo hicieron.* ***12.*** *Finalmente, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta al encartado se enmarca dentro de los parámetros establecidos por los artículos 18 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que sanciona al culpable de homicidio voluntario con una pena de tres (3) años a lo menos y veinte (20) a los más; y que los jueces del tribunal a quo en el numeral 30 para la imposición de dicha pena, tomaron en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad, el cual constituye uno de los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, con lo . cual se pone de manifiesto, que los mismos ofrecieron motivos suficientes para justificar la misma; siendo oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto";*

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, obviamente la fundamentación de la decisión que realizaron los jueces desdicen este argumento manido por la parte recurrente, toda vez que las pruebas valoradas en la

especie para determinar el compromiso de la responsabilidad del procesado se enmarcan dentro del estándar que en la materia permite una sentencia de condena, es decir, tanto las pruebas testimoniales como las periciales aportadas por el órgano acusador, que determinaron, sin lugar a dudas, que el imputado es culpable de los hechos que se le imputan; que, en el caso que nos ocupa contrario a lo argüido, todos estos elementos probatorios resultaron aportados válidamente como sustento de la acusación y no pudieron ser cuestionados efectivamente y terminaron siendo valorados en toda su extensión para determinar que la presunción de inocencia que cubría al encartado fue resquebrajada en su totalidad, criterio al que se adhiere la Alzada;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación no motivó ni en hecho ni en derecho su proceder, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención debe ser rechazado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: en cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Martínez, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Exime el pago de las costas por el recurrente haber sido asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 319

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Cisneros García.
Abogados:	Licda. Elizabeth Paredes y Lic. Luis Miguel Mercedes González.
Intervinientes:	Norkelys Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña.
Abogada:	Licda. Lisset Encarnación Espinal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Cisneros García, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008077-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa S/N, distrito municipal de San José de Matanzas frente al Play, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez,

R.D., imputado, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, en representación del Licdo. Luis Miguel Mercedes González, defensores públicos, quienes actúan a nombre y en representación del recurrente Andrés Cisneros García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Lisset Encarnación Espinal, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Norkelys Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña, querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Miguel Mercedes González, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Lisset Encarnación Espinal, actuando a nombre y representación de Norkelys Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña, querellantes y actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en contra del hoy recurrente Andrés Cisneros García interpusieron formal querella con constitución en actor civil, los señores Norkelys Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña, por supuesta violación al artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en su perjuicio;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 229-2016-SSEN-00061, el 8 de diciembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Andrés Cisneros García, de cometer el ilícito penal de trabajo pagado y no realizado en violación de los artículos 1 de la ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en perjuicio de Norkelys Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña; **SEGUNDO:** Condena a Andrés Cisneros García, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad de Nagua, Fortaleza Olegario Tenares, igualmente condena al imputado, Andrés Cisneros García a la devolución de la suma de ciento sesenta (RD$160,000.00), mil pesos en efectivo, a favor de las víctimas y querellante Norkelys Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña, cantidad restante del anticipo de pago del trabajo contratado entre las partes, y al pago de una multa de mil pesos (RD$ 1,000.00), a favor de Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas penales, por tratarse de la defensoría pública; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil presentada por los señores Norkelys Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña, por la misma cumplir con los requisitos de forma que rigen la materia; en cuanto al fondo de dicha querella con constitución en actor civil condena al imputado Andrés Cisneros García, al pago de una justa indemnización por un monto de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos dominicanos a favor de los señores Norkelys Martínez Peña y Carlos Martínez Peña, por los daños morales*

y materiales sufridos como consecuencia de la conducta ilícita de la parte imputada; ***QUINTO:*** *Condena a Andrés Cisneros García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Lisset Encarnación Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SEXTO:*** *Difiere para la lectura íntegra de la presente decisión para el jueves veintinueve (29) de diciembre del año 2016 a las 2.00 p.m.; valiendo esta exposición oral citación para las partes presentes y representadas.";*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0125-2017-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil diecisiete 2017, por el imputado Andrés Cisneros García, por intermedio de su defensor técnico Leonardo Pichardo (defensor público), en contra de la sentencia número 229- 2016-SSEN-00061 dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;* ***SEGUNDO****: Modifica parcialmente la sentencia recurrida, específicamente los ordinales segundo y cuarto, (respecto al modo de cumplimiento de la pena y el monto de la indemnización); en consecuencia condena a Andrés Cisneros García, a cumplir dos (2) años de prisión correccional del modo siguiente: el primer año en prisión, en la fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y el segundo año suspensivo, bajo las reglas siguiente: prestar trabajo gratuito en la defensa civil de nagua, el último sábado de cada mes. Modifica de igual forma el monto de la indemnización, en consecuencia condena a Andrés Cisneros García al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicano (RD$500,000.00), a favor de las víctimas constituidos en querellantes y actores civiles, de nombres Norkelis Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *"inobservancia de las disposiciones legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.); que la Corte de apelación, en la decisión atacada, acoge el recurso de apelación presentado por el ciudadano Andrés Cisneros García, dictando sentencia propia y reduciendo tanto la pena como la indemnización que le había sido impuesta, por considerar que existió una falta de motivación tanto de la pena como del monto de la indemnización; que en la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Francisco de Macorís, la cual impone al ciudadano Andrés Cisneros García, la pena de dos años de prisión correccional, uno de estos suspendidos, no se establecen cuáles fueron los criterios bajo los cuales, los jueces entiende proporcional la aplicación de dicha pena, pues los mismos suspenden un año, y ordenan que el imputado cumpla un año en prisión; la sentencia atacada carece de manera total de motivación, pues los jueces de la Corte de San Francisco de Macorís se limitan a analizar pruebas documentales sin que esto pudieran ser concatenado con otros medios de pruebas útiles, por lo que el ciudadano Andrés Cisneros García, se quedó esperando respuesta del tribunal competente ya que su recurso tenia méritos para que la corte anulara la decisión y descargara al imputado, y esta se destapa con una respuesta vacía y limitada a los que fueron los alegatos del recurrente; que establecen los jueces a-quo, que con las declaraciones del testigo a cargo se destruyó la presunción del recurrente, obviando el tribunal que estamos ante la declaración de un testigo interesado, cuando no quedo por sentado que el hecho atribuido sea culpa propia del imputado, ya que este según sus declaraciones y colaborado por la parte querellante este materializo trabajo por el cual él fue requerido y esto se puede corroborar con la decisión impugnada; que el medio propuesto de violación a la ley por inobservancia de las previsiones del artículo 24, el tribunal incurriendo en el error de establecer las mismas motivaciones dadas por los jueces de fondo, de lo cual se desprende que más que un pensamiento similar existió una copia de motivación; pero peor aún, se hace la valoración de todas las pruebas presentadas en este caso, del mismo modo que también se le da respuesta al vicio de errónea valoración de las pruebas, lo que evidencia la falta de motivación y de explicación de la decisión de la corte; que establecen los jueces que la pena impuesta procede por ser de ley pero que resulta más razonable, imponer una pena menor. Y nos*

preguntamos ¿Cuál es la proporcionalidad de una pena de dos años, en un caso en donde la victima ha manifestado que el imputado cumplió en parte con lo acordado, en un caso en el cual se evidencia la existencia de una falta parte de la víctima?, ¿Cuáles fueron los criterios analizados para la imposición de la pena?, ¿Por qué suspender solo un año y no suspender los dos?, ¿Por qué no procede dictar sentencia absolutoria?, estas preguntas no encuentran respuestas en la sentencia recurrida, pues los jueces no analizan ninguna de esta circunstancias; con su accionar la Corte de San Francisco de Macorís deja de lado la obligación de motivación de la sentencia, lo cual constituye un obligación para los juzgadores, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad; que la garantía de la motivación de la sentencia constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, que si bien no está contemplada de manera expresa en nuestra Constitución Política, adquiere rango constitucional al estar consagrada en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la Convención Interamericana, esto de conformidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3; tal y como señala el artículo 24 del CPP, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; que una decisión en la cual no se establezcan las razones por la cuales se llegó a una determinada decisión, violenta el principio de legalidad y por lo tanto la seguridad jurídica de un estado; entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*"a) Al examinar el motivo del recurso, la corte ha percibido que el recurrente alega insuficiencia en la motivación de la sentencia recurrida, estableciendo que el Juez de primer grado adoptó la decisión de condena sin ofrecer motivación alguna y que por ello el imputado desconoce los motivos por los cuales resultó condenado...; sin embargo, contrario a lo que afirma el recurrente, al verificar dicha sentencia, la corte ha comprobado que en la pág. 6, la juez a quo inicia la valoración de las pruebas y deja por establecido que dos recibos suscrito entre la querellante Norkelys y el imputado...fueron introducidos al juicio a través de testigo idóneo y sirvieron para demostrarle al tribunal que esta querellante le entregó al imputado las sumas indicados en ellos (RD$200,000.00 en total), por concepto de pago del trabajo contratado de ebanistería, en los apts. propiedad del señor Carlos Manuel Martínez; de igual forma ponderó un contrato de trabajo, debidamente legalizado, suscrito entre la querellante y el imputado, introducido al juicio a través de testigo idóneo, cuyo contrato le demostró al tribunal, que estos suscribieron un contrato de trabajo de ebanistería, en el cual, el imputado se comprometía a los trabajos de ebanistería de un edificio de tres apartamentos familiares de dos niveles en construcción ubicados en el proyecto Nueva Nagua...y que según las declaraciones de la querellante Norkelys Martínez Peña, lo único que el imputado hizo fue colocar los marcos para la instalación de los fregaderos en los apartamentos. Quedó establecido además en la sentencia, con el testimonio de la testigo querellante Norkelys Martínez Peña, que ella solicitó los servicios de Andrés Cisneros García, (el imputado), en el 2011 para dar inicio a unos trabajos de ebanistería en unos apartamentos, que le dio RD$125,000.00 de inicial y el imputado le firmó un recibo... ya el tiempo que tenía que entregarle los trabajos no lo hizo y de ahí requirió los servicios de la fiscalía... esta testigo víctima acreditó los recibos porque ella los llenó y lo firmaron los dos... dijo que el trabajo era en madera para un edificio de apartamentos y no le entregó nada, solo instaló un cuadrito de madera donde van los fregaderos...luego el tribunal integra las pruebas y da por establecido los hechos de la causa... ; **b)** En tal sentido, se ha podido comprobar que la sentencia de primer grado deja por establecido que entre el hoy imputado y la querellante Norkelys Martínez, existió un contrato de trabajo, donde el imputado se comprometió a realizar un trabajo de ebanistería a esta*

señora en unos apartamentos propiedad del querellante Carlos Manuel Martínez; que el imputado recibió RD$200,000.00 pesos en efectivo, como pago del mismo y no realizó dicho trabajo y esto da lugar a que la querellante acuda a la fiscalía y accione en justicia e inicie este proceso... estos hechos fueron demostrado en juicio con los recibos firmados por el imputado, donde recibía el dinero como pago del trabajo que se comprometía a realizar, un contrato de trabajo y el testimonio de la víctima querellante, cuyo testimonio fue valorado por el tribunal de forma libre, voluntaria y coherente, es decir de manera positiva y con valor probatorio; o sea que sí, quedó demostrado el accionar delictivo del imputado, que consistió en que; "Andrés Cisneros García, (imputado), se comprometió frente a los querellantes a realizar un trabajo de ebanistería, recibió RD$200,000.00, en efectivo como pago del mismo y no realizó el trabajo"...; esta acción por parte del imputado, constituye una violación a la ley que rige la materia que es la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado en su art. 1 que establece: Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero en efectivo u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar, o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario ejecutarlo será castigado como autor de fraude y se le aplicaran las penas establecidas en el art. 401 del Código Penal...; ***c)*** *De esta forma han sido fijados los hechos en la sentencia recurrida, de conformidad a las ponderaciones establecidas en la pág. 6 y siguiente y al ser examinado y ponderado por la corte, los ha apreciado como correctos y conforme al derecho, por lo que procede confirmar la culpabilidad de Andrés Cisneros García, como autor y responsable de cometer el ilícito penal de trabajo pagado y no realizado, en violación al art. 1 de la ley 3143 y rechazar en parte el recurso de apelación, por los motivos expuestos;* ***d)*** *No obstante, en cuanto a la pena que le fuera impuesta a Andrés Cisneros García, aun proceda su confirmación por ser de ley; la corte ha ponderado que resulta más razonable, variar la modalidad de cumplimiento de la pena, porque se trata de un infractor primario ya que no se demostró en el juicio que se trate de un delincuente, o sea, de aquel que haga del delito su profesión habitual…por estos motivos y en aplicación del principio de correlación entre la acusación y la sentencia, el principió de separación de funciones establecidos en los arts. 22 y 336 del CPP y visto que así ha sido solicitado por el representante del Ministerio Público ante esta corte;*

resulta procedente en consecuencia variar la modalidad de cumplimiento de la pena como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia; ***e)*** *De igual forma, la corte ha considerado razonable modificar el monto de indemnización que le fuera impuesto al imputado, porque fue condenado a un monto y no fue motivado ni bien fundamentado en la sentencia recurrida; de ahí que la corte ha ponderado que procede que el imputado indemnice a los querellantes, como efecto de la culpa penal declarada en su contra, como violador del art. 1 de la ley 3143, sobre trabajo pagado y no realizado y en aplicación del art. 1382 del código civil, 50 y 117 del CPP, será el monto a imponer y ponderando que el tipo de daño provocado en este caso es moral y que el imputado fue condenado en primer grado a la devolución de la suma restante a los querellantes...;* ***f)*** *En síntesis, la corte ha entendido que procede variar el modo de cumplimiento de la pena impuesta al imputado y bajar el monto de la indemnización impuesta, por los motivos explicado en el cuerpo de la sentencia y que procede confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida, por estar bien motivada y fundamentada...";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la crítica del imputado recurrente hacia la sentencia recurrida está dirigida a una supuesta falta de motivación, a pesar de que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, acogiendo su recurso, y disminuyó la indemnización y varió la modalidad respecto del cumplimiento de la pena;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece los siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado

como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en el caso de la especie luego de examinar el medio invocado en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales y la decisión impugnada, esta Alzada pudo verificar la correcta actuación por parte de la Corte a-qua, al dar respuesta a lo planteado por el recurrente en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos, y a las pruebas documentales, referidas al contrato de servicio intervenido y los recibos de los pagos realizados, no observándose desnaturalización ni contradicciones en cuanto a las mismas, y con las cuales se probó la responsabilidad del imputado en el hecho, pero;

Considerando, que también establece el recurrente en su escrito de casación, que si bien la Corte acoge su recurso respecto a la pena, la misma fue muy severa al solo modificar el modo de cumplimiento de la misma, aun reconociendo que el imputado no es un infractor consuetudinario de la ley; punto que procede ser acogido por esta Alzada, toda vez que luego del examen de la sentencia impugnada se puede advertir lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a este punto invocado; por lo que procede declarar con lugar y dictar propia decisión en cuanto a este alegato, en virtud de lo establecido en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal;

Considerando, que por otra parte, es necesario destacar que ha sido constante el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que es obligación de las Cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, pero es con la condición de que estas no resulten irrazonables y desproporcionadas, como sucedió en la especie; que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, el cual establece que la Corte puede dictar directamente la sentencia

del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo trascrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de las indemnizaciones, la Corte a-qua al modificar las indemnizaciones otorgadas, acogiendo el recurso del imputado recurrente, y disminuir las mismas, en este sentido no ha dado razones justificadas para avalar dichos montos, los cuales se apartan de la razonabilidad y proporcionalidad, por lo que procede casar dicho aspecto;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir las penales y compensar las civiles por la admisión de su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Norkelys Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña en el recurso de casación interpuesto por Andrés Cisneros García, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso contra la indicada sentencia, y casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, en los aspectos siguientes: modifica la pena y la indemnización otorgada, respectivamente, en consecuencia condena a Andrés Cisneros García, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en la fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua;

Tercero: Modifica, asimismo, el monto de la indemnización otorgada, en consecuencia condena a Andrés Cisneros García al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, Norkelis Martínez Peña y Carlos Manuel Martínez Peña, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Publica; y compensa el pago de las civiles, por haber prosperado su recurso de casación;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís**.**

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 320

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Méndez David.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Nancy Fca. Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Méndez David, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle 93, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Nancy Fca. Reyes, defensores públicos, quienes actúan en nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Fca. Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación en contra del hoy recurrente y de otro imputado bajo los cargos de asociación de malhechores, homicidio y porte ilegal de arma de fuego en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 2, 3 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; hecho ocurrido el 15 de junio de 2016 en el sector de Cristo Rey, en perjuicio del señor Alcedo Méndez David, quien falleció en dicho incidente;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia num.

2017-SSEN-00111, en fecha 10 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable a Félix Méndez David, de incurrir en homicidio voluntario con porte ilegal de arma blanca en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alcedo Méndez David, de hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; 2, 3, y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Condena a Félix Méndez David, a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor, a ser cumplida en el recinto carcelario donde actualmente se encuentra guardando prisión; **TERCERO:** Exime a Félix Méndez David del pago de las costas penales, por haberlo solicitado así la ministerio público; **CUARTO:** Declara no culpable a Félix Antonio Méndez David de incurrir en asesinato, así como homicidio voluntario con porte ilegal de arma blanca en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alcedo Méndez David, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, lo descarga de los hechos que le imputan por insuficiencias de pruebas; **QUINTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de Félix Antonio Méndez David, marcada con el no. 0668-2016-EMDC-01209 de fecha 17 de junio del 2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, que pesa en contra de Félix Antonio Méndez David y en consecuencia dispone su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 31 de mayo del año en curso a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 502-2017-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por Félix Méndez David, debidamente representado por*

su abogada la Dra. Nancy Fca. Reyes, Defensora Pública, en contra de la Sentencia núm. 2017-SSEN-00111, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, a favor del Ministerio Público, en representación del Estado Dominicano, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante Resolución No. 405-SS-2017, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte, en consecuencia, confirma la Sentencia recurrida núm. 2017-SSEN-00111, que declaró culpable al imputado, Félix Méndez David, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 de la Ley núm. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco años (5) de reclusión mayor, confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Procede eximir al imputado recurrente, señor Félix Méndez David, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una defensora pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente;* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta Sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes.";*

Considerando, que el imputado recurrente Félix Méndez David, propone como único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Motivo: *cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada, articulo 426.3 del Código Procesal Penal; que al momento de motivar lo solicitado lo realiza de manera muy escueta, y solo se basó en repetir lo manifestado por el tribunal de primera instancia, haciendo*

referencia a los testimonios de dos agentes actuantes, que se encontraban en lugares y circunstancias muy disimiles; que la corte establece que la defensa planteo lo que es la legítima defensa o en su defecto la provocación por parte de la víctima, para que de esta manera le fuera variada la calificación de 295 y 304, por la de 321 o 328 del Código Penal Dominicano; que la respuesta de que no aportamos las pruebas que avalaran estas aseveraciones es falso, porque quedo como un hecho no controvertido que ambos imputados estaban heridos, que esas heridas se las provoco el occiso; que en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas, la corte hace acopio de la intima convicción , y en vez de abocarse a ponderar de manera imparcial y objetiva los motivos argüidos, actúa como una santa inquisición, cuya finalidad es agravar la situación del imputado, al decir que el ministerio publico debió apelar y pedir una pena mayor y diferente a la dictada por el Tribunal a-quo; que tanto primer grado como la alzada, en vez de dar una motivación sustancial y acabada, apegada a los hechos acaecidos y sustentada en el derecho que la avalan, se limitan a hacer una transcripción de los testimonios presentados, los documentos acogidos y los articulados jurídicos propios de etapas en las que se encuentra el expediente; que de haberse abocado a motivar de manera correcta lo planteado en el recurso del imputado, otra hubiera sido la solución emitida, que nunca establecimos que se dictara la absolución del imputado, sino que si se le iba a condenar, fuera por el tipo penal correcto, y por vía de consecuencia si traía algún tipo de penalidad, fuera la adecuada;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*"**a)** Cabe señalar que el Tribunal a-quo dejó establecido, como hechos constantes, que el imputado Félix Méndez David, en fecha 15 de junio del 2016, siendo las 02:30 horas de la madrugada, en la calle Paseo de los Reyes Católicos, frente a la parada de la ruta 30, en el sector de Cristo Rey, en el Distrito Nacional, cometió un homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima Alcedo Méndez David; mientras ese hecho ocurría, una patrulla policial, en la cual se encontraba el Cabo de la Policía Nacional, Claudio Francisco Florián Montero, pudo ver al hoy occiso Alcedo Méndez David, de rodillas mientras los imputados Félix Antonio Méndez David y Félix Méndez David, se encontraban de pie frente a él y el imputado Félix Antonio Méndez David, le dijo al co-acusado recurrente Félix Méndez David, que matara a la víctima, acto seguido le infirió una herida con un*

arma blanca que le ocasionó la muerte de manera inmediata y luego los imputados emprendieron la huida. El Cabo de la Policía Nacional, Claudio Francisco Florián Montero, persiguió a los imputados Félix Antonio Méndez David y Félix Méndez David, pero sólo logró arrestar al imputado Félix Antonio Méndez David. El co-imputado Félix Méndez David, fue arrestado minutos más tarde por el Cabo de la Policía Nacional, Gerson Torres Alcántara, quien se encontraba patrullando por el sector y quien recibió, por radio la información de lo que había sucedido, así como la descripción del imputado. Al ser registrado el señor Félix Méndez David, se le ocupó en su mano derecha un arma blanca tipo cuchillo, de aproximadamente 13 pulgadas, con el mango plástico de color mamey, el cual estaba sucio de sangre; ***b)*** *De la lectura de la sentencia recurrida, es evidente que este hecho ha comprometido la responsabilidad penal del imputado recurrente Félix Méndez David. La Corte al examinar la sentencia impugnada, pudo comprobar que la defensa solicitó "que le sean aplicados los artículos 321 y 328 del Código Penal", referentes a la provocación y a la legítima defensa, pero esto se refiere a meros alegatos sin fundamentos, pues el tribunal a-quo dejó establecido como hechos constantes y no controvertidos, que el imputado Félix Méndez David, le dio con un cuchillo una herida a la víctima, el señor Alcedo Méndez David, en el hemitórax izquierdo, que le provocó la muerte; que según el testigo, Cabo de la Policía Nacional Gerson Torres Alcántara, quien vio cuando tenían de rodillas al occiso y le dio la estocada mortal; que el recurrente alega que los jueces a-quo debieron acoger la excusa legal de la provocación, prevista en el artículo 321 ó la legítima defensa, prevista en el 328 del Código Penal; que este argumento también fue planteado a los jueces del fondo, pero no probaron sus alegatos, como era su deber al invocar las referidas eximentes de responsabilidad, condenando al recurrente por homicidio voluntario; que el apelante Félix Méndez David, no aportó ningún elemento de prueba para que pudiese ser acogida la excusa legal de la provocación ni la legítima defensa, una vez que conforme a la máxima jurídica actori imcumbi probatio, ¨El que alega un hecho en justicia debe probarlo", cosa que no hizo el recurrente, pues, por el contrario, conforme a las declaraciones del testigo presencial, el agente Claudio Francisco Florián Montero, Cabo de la Policía Nacional, quien manifestó que vio cuando el imputado Félix Méndez David, le dio la estocada y salió huyendo, causándole a la víctima Alcedo Méndez*

David, las heridas que le ocasionaron la muerte. Asimismo, el testigo, quien lo arrestó, el agente policial, Gerson Torres Alcántara, le ocupó el cuchillo con el cual le quitó la vida al señor Alcedo Méndez David, declaraciones estas verosímiles, coherentes y lógicas, quedando así destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el procesado, por tanto procede rechazar el recurso de apelación de que se trata; en cuanto a la valoración de las pruebas, estas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por el juez de la instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley, y admitiendo las que consideraban que tenían relación con el caso que nos ocupa. Cabe señalar que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, basó su decisión en la prueba testimonial del testigo presencial y del testigo referencial de los hechos, los agentes policiales señores Claudio Francisco Florián Montero, Cabo de la Policía Nacional y Gerson Torres Alcántara, pues, han apreciado con idoneidad las declaraciones de los referidos testigos; en lo referente a la motivación de la sentencia, la Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, exponiendo en sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el por qué de su fallo, apreciando con idoneidad las declaraciones de las partes; que al estar limitada la Corte por el ámbito del recurso del imputado, pues es el único recurrente, la pena no puede ser agravada; esta alzada después de examinar los medios invocados por el recurrente, pudo verificar que carecen de fundamento, ya que la Sentencia recurrida contiene motivos que justifican su dispositivo y los vicios alegados no son tales, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida; ***c)*** *Que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, el tribunal a-quo hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes, dando por establecido, por las declaraciones de los testigos, los agentes policiales señores Claudio Francisco Florián Montero, Cabo de la Policía Nacional y Gerson Torres Alcantara, testigos presencial y referencial del homicidio y del análisis del certificado médico legal, que quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado, de modo que carecen de fundamento los motivos invocados*

*por el imputado recurrente; por tanto procede Rechazar el recurso"; **d)** Que los medios o motivos invocados por el apelante en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valorización de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones de los referidos testigos señalados, por lo que procede rechazar el recurso de apelación del imputado Félix Méndez David, por los motivos señalados más arriba;...**e)** Que en cumplimiento a las normas procesales, las partes comparecientes y sus abogados debatieron oralmente los fundamentos del recurso, tal como se ha dicho más arriba; **f)** Que en atención a lo precedentemente expuesto, y habiéndose comprobado que las críticas hechas por el recurrente a la sentencia impugnada, aduciendo las violaciones señaladas por el imputado, no tienen asidero, procede rechazarlo, pues se trata de una sentencia motivada sobre los hechos probados y el derecho, por lo que en ese sentido, esta Sala de la Corte, en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, rechaza el referido recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Méndez David ";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito, de lo alegado por el recurrente y lo decidido por la Corte a-qua, esta Segunda Sala puede establecer, que contrario a lo expuesto por el recurrente, los motivos expuestos son suficientes y pertinentes para actuar en la manera en que lo hizo la Corte de Apelación, estableciendo con base a las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, encontrando suficiencia en las pruebas depositadas en el expediente, y debatidas en juicio, pruebas documentales y testimoniales que arrojaron la certeza de que el imputado junto a otro coimputado participó en el hecho de sangre, pudiendo establecerse de forma fehaciente y fuera de toda duda razonable que el mismo fue una de las personas que le infligieran las heridas al hoy occiso; todo lo cual ha quedado conforme a

los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua;

Considerando, que nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, no se evidencian los vicios que alega el imputado recurrente, que a su entender, contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, quedando debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que no obstante lo anterior, es pertinente resaltar que en el caso de que se trata, tal como lo advierte la representante del Ministerio Publico en su dictamen, en la decisión recurrida subsiste un error en la correcta denominación en cuanto a la violación de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, lo cual procederemos a analizar a continuación;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley 36 establece: *"Salvo lo que se permite en la presente Ley, se prohíbe a toda persona fabricar, importar, comprar o adquirir de cualquier modo, armas de fuego, piezas o partes*

sueltas, municiones, ó fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquier forma, o portarlas. Párrafo. También están comprendidas en la prohibición las escopetas de pistón o cartuchos construidos exclusivamente para fines de caza y que disparen perdigones.";

Considerando, que a su vez, el articulo 3 dispone que: *"Las escopetas, revólveres, pistolas, sus respectivas municiones y fulminantes (pistolas) sólo podrán ser importados y usados por los particulares en la forma y condiciones determinadas por la presente ley.";*

Considerando, que el articulo 39 instituye: *"Toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodiar venda o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas de fuego, o rifles de aire comprimido, sus piezas o partes sueltas y municiones y fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente Ley, ser inculpada en la forma más abajo indicada.";*

Considerando, que por otra parte, el artículo 50 de la referida ley dispone lo siguiente: "*Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas, o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho"*;

Considerando, que a su vez el artículo 56, establece: *"Cualquier persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohíbe el presente capítulo, salvo en los casos que el mismo exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos…";*

Considerando, que no obstante, en razón de que el recurrente en su calidad de imputado no resultó perjudicado por este error material, esta Corte de Casación procede a darle la verdadera calificación a los hechos, por los que ha sido juzgado, por ser un hecho no controvertido que la comisión del ilícito fue con la utilización de un arma blanca o cuchillo, por tanto, procedemos a la sustitución de los artículos 2, 3 y 39 de la

Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los artículos 50 y 56 de dicha ley, que tipifican de manera correcta el ilícito cometido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente;

Considerando, que en ese sentido la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 de dicho texto legal;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley Núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Félix Méndez David, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Félix Méndez David, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso en el aspecto antes indicado, procediendo a la corrección del error antes dicho y rechaza, en los demás aspectos el presente recurso de casación por las razones antes citadas y confirma la pena impuesta al mismo;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Publica;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 321

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Casado Reinoso.
Abogados:	Licdos. Albert Thomas Delgado Lora y José Antonio Paredes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wilson Casado Reinoso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 10, núm. 15, barrio 24 de Abril, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Licdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 30 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenada apertura a juicio contra Wilson Casado Reinoso, resultando apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 54804-2016-SSEN-00072 el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Wilson Casado Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1902992- 4; domiciliado en la calle respaldo 10 numero 15, sector 24 de Abril; del crimen de tentativa de homicidio; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Hugo Francisco Alfonseca, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304*

del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Así como al pago de las costas penales del proceso; ***SEGUNDO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***TERCERO:*** *Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Víctor Francisco Alfonseca, contra el imputado Wilson Casado Reynoso, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Wilson Casado Reynoso a pagarles una indemnización de Un Millón (RD$ 1,000,000.00) de pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento;* ***QUINTO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día dieciséis (16) del mes de marzo del dos mil dieciséis (2016); A las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas";*

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 1418-2017-SSEN-00007, y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Clodomiro Jiménez Márquez, en nombre y representación del señor Wilson Casado Reinoso, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00072 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la pate recurrente;* ***TERCERO:*** *condena al imputado recurrente Wilson Casado Reinoso al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de*

una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, en el primer medio planteado el recurrente solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, bajo el argumento

de que por la orden de arresto del 5 de enero de 2011, fue arrestado el 27 de julio de 2014, pero que es a partir de la fecha de la orden cuando se inició la vulneración de sus derechos fundamentales porque pesaba sobre él una orden que eventualmente coartaría su derecho a la libertad; que a la fecha (del recurso) el proceso tiene seis años, un mes y 19 días;

Considerando, que entre otros argumentos, apoya la solicitud sosteniendo:

"Conforme al criterio del tribunal constitucional una citación vale como primer acto del proceso, en ese sentido conforme al principio de favorabilidad (art. 74.4 Constitución) y de interpretación analógica y extensiva (art. 25 Código Procesal Penal Dominicano) hemos de entender que si una simple cita que restringe en menor medida derechos fundamentales puede y de hecho fue considerada como el primer acto procesal, con mayor fuerza ha de serlo una orden judicial de arresto que va en contra del sagrado derecho a la libertad de un ciudadano, más aún porque desde el año dos mil once el ciudadano Wilson Casado Reinoso fue individualizado, sindicado y señalado por lo que había desde la fecha una formulación precisa de cargos en su contra conforme lo consagrado en el artículo 19 de nuestra normativa procesal penal que establece "Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible" Por lo que en estamos frente a una vulneración sistemática y contínua que permaneció durante siete años en contra de los derechos fundamentales del hoy recurrente, que como bien señala el tribunal constitucional el plazo máximo comienza a correr a partir del inicio de la investigación, por lo que procede la solicitud planteada, en el entendido de que todo antes de solicitar una orden de arresto en contra de un individuo debe existir una investigación previa que determine la razonabilidad del petitorio con el que se pretende coartan el derecho fundamental a la libertad, aunado a que el ministerio público en ningún momento explico ni dio razones fundadas acerca del porque el retardo de tres años para ejecutar dicha orden de arresto";

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, el fundamento legal, como las referencias jurisprudenciales enarboladas en sustento de la solicitud de extinción de la acción penal, concuerdan en establecer que el acto inicial que fija el inicio del cómputo es aquel del cual toma conocimiento la persona imputada, verbigracia, las citaciones

a comparecer, la orden de arresto ejecutada, etc.; en ese sentido, siendo pronunciada la medida de coerción de prisión preventiva en fecha 29 de julio de 2014, no resulta excesivo el tiempo agotado para el conocimiento del asunto de que se trata, sino que el mismo se enmarca en un periodo razonable, como ha venido asentando esta Sala en casos como el presente, por lo que se desestima la solicitud planteada en el primer medio en examen;

Considerando, que en el segundo medio propuesto aduce el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte no cumplió con la norma, no valoró los testigos aportados por la defensa, ni dio respuesta a lo alegado en el recurso; asimismo, sostiene que en la sentencia se omite estatuir sobre la tesis planteada de inobservancia de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del recurrente dio por establecido:

"6. *En su escrito de recurso de apelación la defensa alega errónea aplicación de la norma, (artículo 417 del Código Procesal Penal). Errónea aplicación del artículo 172 de la norma anteriormente indicada sobre la valoración conjunta y armónica de las pruebas. Ha expresado el recurrente que el tribunal no valoró correctamente los testimonios presentados por el Ministerio Público porque estos en sus declaraciones tenían contradicciones sobre el lugar donde ocurrieron los hechos, respecto a lo indicado por el recurrente ha comprobado esta Alzada que tanto los testigos del Ministerio Público como los de la defensa que fueron escuchados mencionan el lugar de la Antena y el negocio de la Heladería, así como el sector Cansino, e incluso no niegan la presencia hechos acaecidos, por demás no existe en la especie errónea valoración de las pruebas porque el tribunal valoró las pruebas una por una tanto a cargo como descargo y luego efectuó la valoración conjunta de todos los medios aportados lo que se verifica en las páginas 17, 18, 19 y 20 de la decisión impugnada por lo cual procede rechazar la alegación de la parte recurrente en este sentido.* ***7.*** *Que en la especie contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal evaluó de forma conjunta el certificado médico aportado marcado con el núm. 9440 de 04-01-2011 el cual certifica y homologa que el médico se traslado al Hospital Luis E. Aybar, donde se encontraba ingresado el señor Hugo Francisco Alfonseca Bido con el record clínico núm. 882939*

quien refirió que se encontraba en Hospital Darío Contreras el día 25 de diciembre del año 2010 a causa de que - fue agredido con el arma blanca y que fue referido con diagnostico del Hospital Darío Contreras el 27 de diciembre del 2010, paciente que fue intervenido quirúrgicamente y se le extirpó el riñón, lo que le ocasionó insuficiencia renal, así como el acta de defunción numero 002520 la cual establece como causa de la muerte Síndrome urémico por insuficiencia renal debido a nefiectomía izquierda o sea extirpación del riñón. Al examen físico el paciente víctima presentó herida punzo cortante en flanco izquierdo y herida quirúrgica saturada, coligiendo el tribunal que esa herida le llevó a la intervención quirúrgica y que en ocasión de ésta le provinieron las complicaciones que directamente dieron lugar a la muerte de la victima Hugo Fco. Alfonseca Bidó, lo cual puede observarse en la pág. 20 de la decisión inciso 25 literales B y C. ***9.*** *Del examen de la sentencia impugnada no se verifica el vicio alegado, referente a las aludidas y genéricas contradicciones expresadas por la defensa, pues el tribunal valoró los medios de prueba aportados conforme las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, expresando porque le otorgó valor a cada una de las pruebas descartando el tribunal la coartada del justiciable porque con las pruebas que aportó no se corroboró la versión de él y de su testigo, ni siquiera aportó pruebas documentales o periciales sobre las supuestas lesiones que recibió, por lo que se rechaza su alegato en ese sentido.* ***11.*** *Que del análisis de la sentencia de marras, ha comprobado esta alzada que el tribunal a-quo condenó por tentativa de homicidio, pues en la especie el occiso murió a consecuencia de heridas de arma blanca que terminó con la lesión de un riñón y le fue extirpado el mismo ocasionándole una insuficiencia renal lo cual terminó con su vida varios días después de inferida esta, durando en cama desde el 25 de diciembre del 2010, hasta el 10 de enero del 2011, lo cual desglosamos anteriormente al tratar lo relativo al certificado médico y el acta de defunción que valoró el tribunal. Los juzgadores en su sentencia para motivar la pena impuesta tomaron en consideración el artículo 339 de Código Procesal Penal y fundamentaron la pena a imponer en el daño causado a la victima (página 25 de la sentencia numeral 34) y el grado de participación del imputado. Y para motivar la condena tomaron en consideración los artículos 2, 295 y 304 de Código Penal Dominicano que castigan la tentativa de homicidio, (página 22 numeral 26, y página 23 numeral 27) de la decisión impugnada, donde hacen constar como razones*

de que hubo tentativa de homicidio por el arma utilizada la voluntad de la acción, la zona del cuerpo donde se le infirió la herida, y el tipo de herida lo cual estableció de la valoración de las pruebas. ***12.*** *En cuanto a la pena impuesta procede mantener la misma por encontrarse dentro del marco establecido en la ley penal y por la correcta aplicación del artículo 339 del CPP por lo que esta corte ha comprobado la ausencia del medio invocado al encontrarse justificada la decisión.*

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente la Corte a-qua no estaba en obligación de valorar prueba testimonial no requerida ni reproducida en la apelación; por otra parte, la Corte a-qua sí respondió los alegatos contenidos en el recurso, como se aprecia de la lectura de la decisión recurrida; finalmente, la Corte a-qua no tenía que pronunciarse sobre la aplicación del artículo 309 del Código Penal, en razón de que no fue planteado oportunamente en el recuso de apelación, de tal manera que la misma estuviere en condiciones de examinarlo; por tanto, procede rechazar este segundo medio planteado;

Considerando, que a juicio de esta sede casacional la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el ahora recurrente, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilson Casado Reinoso, contra la sentencia número 1418-2017-SSEN-00007, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por intervenir la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 322

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Álvaro José Francisco.
Abogadas:	Licdas. Elizabeth Paredes y Oscarina Rosa Arias.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por **Álvaro José Francisco,** dominicano, mayor de edad, unión libre, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0272113-1, domiciliado y residente en la calle 1era., núm. 15, sector Valle Verde, La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia número 359-2017-SSEON-0215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto del 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por la Licda. Oscarina Rosa Arias, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogada Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 2 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra **Álvaro José Francisco**, resultando apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 612-2015 el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Alvaro José Francisco, dominicano, mayor de edad, (55 años), unión libre, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0272113-1, domiciliado y residente en la calle lera. núm. 15, sector Valle Verde. La Herradura, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima menor*

de edad, de iniciales Y.A.R.M. ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Alvaro José Francisco, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor;* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Alvaro José Francisco, al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00);* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de una defensora pública";*

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2017-SSEN-0215 y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto del 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:01 horas de la tarde, el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Alvaro José Francisco, por intermedio de la Licenciada Oscarina Rosa Arias, Defensora Pública; en contra de la sentencia núm. 612 2015, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a los abogados y al Ministerio Público";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la*

sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que trata, invoca el recurrente, por conducto de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: “*sentencia manifiestamente infundada*”; fundamentado, en apretada síntesis, en que la sentencia adolece de falta de motivación y errónea aplicación del artículo 333 de Código Procesal Penal; que la Corte solo se refiere al primero de tres motivos de apelación propuestos, y no lo contesta, como tampoco responde los otros dos motivos;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, la Corte a-qua refiere en el fundamento 5, ubicado al final de la página 6, que el recurrente plantea tres motivos de apelación, a saber: 5.- Invoca la parte recurrente en contra de la sentencia impugnada los motivos siguientes: Primer Motivo: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Tercer Motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica.**;** también se comprueba que en lo subsiguiente, la alzada procede a desestimar fundadamente el primer

medio invocado, supliendo las deficiencias motivacionales advertidas en el fallo apelado según el reclamo del recurrente;

Considerando, que de una cuidadosa lectura efectuada a la sentencia recurrida se ha podido verificar que en el fundamento 7, la Corte a-qua procede a exponer los argumentos contenidos en el segundo motivo de apelación del ahora recurrente, a los cuales da respuesta motivadamente:

"7.- La parte recurrente desarrolla su segundo motivo, en resumen, de la manera siguiente: "El tribunal a-quo al momento de dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente Álvaro José Francisco inobservó por completo lo establecido en el artículo 333 del Código Penal, toda vez que le impuso al encartado la pena de 10 años, bajo el tipo penal de tentativa de violación (arts. 2, 330, 331), cuando lo que se determinó en el juicio por las pruebas presentadas por el órgano acusador fue una agresión sexual, ya que en ningún momento mi representado penetró a la menor (Y.A.R.M.). Ni siquiera en el caso de la especie se llevó a un principio de ejecución como para que el tribunal de instancia imponga la pena de 10 años en base a un tipo penal que no existe como es la supuesta tentativa de violación, cuando estamos ante el hecho consumado y establecido de manera clara y precisa en nuestra normativa penal artículos 330 y 333 del Código Penal, que contempla la agresión sexual y es la tipificación jurídica que se subsume a las pruebas aportadas por el ministerio público". Entiende esta primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado "violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica", al aducir, que "al momento de dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente Álvaro José Francisco, inobservó por completo lo establecido en el artículo 333 del Código Penal, toda vez que le impuso al encartado la pena de 10 años, bajo el tipo penal de tentativa de violación (arts. 2, 330, 331), cuando lo que se determinó en el juicio por las pruebas presentadas por el órgano acusador fue una agresión sexual". Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, dejaron fijados de manera clara las razones porque declararon culpable al ciudadano Álvaro José Francisco, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima menor de edad, de iniciales Y.A.R.M. y lo condenaron, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez

(10) años de reclusión mayor, para ellos tomaron en cuenta las pruebas aportadas por la acusación, y las mismas corroboran la acusación presentada por el Ministerio Público y en ese sentido razonaron de manera motivada respecto de cada prueba de de la forma siguiente: (…)";

Considerando, que la sentencia atacada en toda su extensión reseña parte del contenido del fallo condenatorio, y en el fundamento 13 procede a examinar y contestar motivadamente el tercer medio de apelación propuesto por Álvaro José Francisco, estableciendo:

13.- La parte recurrente desarrolla su tercer y último motivo, en resumen, de la manera siguiente: "El tribunal a-quo observó de manera errónea las disposiciones de los artículos 339 y 341 del CPP, ya que su respuesta a nuestro pedimento fue que rechazaba nuestras conclusiones por improcedente, mal fundada y carente de base legal, condenado al recurrente a la pena de 10 años de prisión por un tipo penal que ni siquiera existe, cuando el mismo se encuentra en libertad, esta reintegrado a la sociedad". Entiende esta primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "errónea aplicación de una norma jurídica", al aducir, que los jueces del a quo, aplicaron de manera incorrecta la disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal". Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, para imponer la pena de Diez (10) años de prisión tomaron en cuenta el artículo 339 del Código de referencia, en ese sentido establecieron; (…)";

Considerando, por todo cuanto se ha constatado resulta evidente que las pretensiones del recurrente no se compadecen en lo absoluto con el contenido de las sentencia recurrida, pues la misma contiene una suficiente motivación en cumplimiento del mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, y sobre la cual el recurrente no ha propuesto vicio alguno, como tampoco lo ha advertido esta Sala de la Corte de Casación; por consiguiente, procede desestimar el único medio examinado y consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por **Álvaro José Francisco,** contra la sentencia número 359-2017-SSEN-0215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto del 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 323

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Gómez Valdez.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmaris Pérez y Marisol García Oscar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Gómez Valdez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2092556-0, domiciliado y residente en la calle Las Flores, frente al colmado de Tejada, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por la Licda. Marisol García Oscar, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Rafael Antonio Gómez Váldez;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 280-2018, de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat emitió el auto núm. 00110/2015, mediante el cual ordena apertura a juicio en contra de Rafael Antonio Gómez Váldez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la decisión núm. 0962-2017-SSEN-00033, en fecha 04 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

1. ***"PRIMERO:*** *Declara al imputado Rafael Antonio Gómez Váldez, culpable de cometer el tipo penal de "Tráfico de drogas", en violación a lo establecido en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, por habérsele ocupado bajo su dominio una (1) porción de vegetal envuelta en plástico que luego de ser analizada resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de 14.82 gramos y una (1) porción de polvo envuelta en plástico que luego de ser analizada resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de 10.09 gramos y en consecuencia se condena a cumplir una sanción de cinco (5) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, como forma de regeneración conductual, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano y las costas penales se declaran de oficio por ser asistido el imputado en sus medios de defensa por una defensora pública;* ***SEGUNDO:*** *Ordena la incineración de las drogas ocupadas en la actuación contenida en el Certificado de Análisis Químico Forense, realizado por el INACIF, número SC2-20I4-I0-09-008916, de fecha 09/10/14, tal y como lo indica el artículo 92 de la Ley 50-88;* ***TERCERO:*** *Ordena la incautación a favor de! Estado Dominicano del celular Samsung color negro imei 356430/04/612077/9; de la suma de Diecinueve Mil Cincuenta Pesos (RD$19,050.00); y de la motocicleta marca CG, color blanco con negro, chasis LP5PCKA0D100540, ocupados al imputado en la actuación;* ***CUARTO:*** *Ordena comunicar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega para su fiel cumplimiento";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00257, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

2. ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Gómez de la Rosa, (sic) representado por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, en contra de la sentencia número 0962-2017-SSEN-00033 de fecha 04/04/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailiat, en consecuencia confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio.* ***TERCERO:***

La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición pata su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Gómez Váldez propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

Incidente: *extinción de la acción penal. que en fecha 29 de septiembre del año 2017 el condenado " Rafael Antonio Gómez Valdez, cumplió tres (03) años en espera de que su proceso sea juzgado por todas las instancias correspondientes, plazo que esta ventajosamente vencido en virtud de lo que establece el artículo 148 de la ley 76-02 que constituye el Código Procesal Penal dominicano, que por analogía se aplica a este proceso en virtud del principio de retroactividad de las leyes establecido en el artículo 110 de la constitución de la república;* ***Primer Medio****: violación de disposiciones de orden constitucional artículo 69.4 de la Constitución de la República. Base legal: artículo 426 del Código Procesal Penal. La defensa técnica del imputado recurre en apelación la decisión de primer grado, porque en el conocimiento del juicio se suscitaron una serie de situaciones que cercenan el debido proceso y la tutela judicial y efectiva que debe regir los procesos penales y de otras materias. La Corte a quo señala que las pruebas sometidas al debate fueron incorporadas conforme la sentencia de primer grado, argumentando que todas las pruebas fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, pero esto no fue así, puesto que a ese debate no fue sometido el principal cuerpo del delito, que fue la prueba material consistente en el motor, en el cual fue ocupada la presunta sustancia controlada. Esto constituye una franca violación al debido proceso, pues a falta de un cuerpo del delito cuya custodia debe estar en poder de la Secretaria del Despacho Penal para garantizar precisamente los principios del juicio oral y la alteración de los mismos, pero no solo eso, la Corte ha puesto en un estado de indefensión al imputado al dar como válido que todos los medios de prueba fueron sometidos al contradictorio, cuestión esta que no fue cierta. En el caso de la especie no fue presentado el testigo idóneo para decirle al tribunal en que consistieron sus actuaciones, y ningún testigo de las actuaciones propias de ese agente podía suplir con certeza la garantía de los derechos al imputado y sus*

hallazgos, más aún, cuando no se pudo describir por parte de los demás agentes que actuaron, los detalles de ese cuerpo del delito y que tampoco se pudo constatar porque nunca lo presentaron al plenario para ser sometido al debate; ***Segundo Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada base legal: artículo 426.4 del Código Procesal Penal. La Corte a quo incurre en emitir una decisión manifiestamente infundada toda vez que la culpabilidad del encartado se prueba en base a la valoración armónica y conjunta de los elementos de prueba, no obstante existir contradicción en los testimonios de los agentes presenten en el juicio, que le señalamos categóricamente en nuestro escrito recursivo, sin embargo, con esta situación y la que hemos establecido en el vicio anterior, la Corte entiende que hubo una correcta valoración de los medios de prueba, pero esto no basta, independientemente de que se haya una valoración armónica y conjunta, los jueces deben actuar apegados a derecho y sobre todo a velar porque los juicios se cumplan apegados a la tutela judicial y efectiva constitucional, pues de no ser así se estaría incurriendo en una decisión arbitraria como es la que hoy estamos recurriendo";*

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al incidente propuesto por el recurrente en su memorial de agravios, referente a la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo del proceso, esta Alzada advierte que carece de certeza en su reclamo, ya que, a partir de su propia línea argumentativa, se hace evidente que su proceso fue decidido dentro del plazo razonable de tres años que disponía el artículo 148 del Código Procesal Penal previo a su modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, siendo emitida la sentencia correspondiente a su recurso de apelación el día 31 de julio de 2017, dos meses antes de que se cumpliera el plazo antedicho, cuyo computo inició el 28 de septiembre de 2014, momento en que se impone la medida de coerción al imputado. En adición a esto, el resto del texto del artículo 148 establece que dicho plazo de tres años se verá ampliado en seis meses para la tramitación de los recursos, por lo que, habiéndose interpuesto un recurso de apelación, el plazo a observar era de tres años y seis meses, razón por la cual se rechaza este argumento;

Considerando, que en lo referente al primer y segundo medios de casación esgrimidos por el recurrente en su memorial de agravios, esta Alzada advierte, mediante el estudio de la decisión impugnada, que la Corte a-qua, al momento de decidir sobre el recurso de apelación, se refirió a las mismas quejas ahora planteadas en casación, señalando en cuanto al primer argumento, relativo a las violaciones al debido proceso y a la valoración de pruebas hecha por la jurisdicción de fondo, lo siguiente:

"En cuanto al alegato sobre que el imputado fue condenado a cinco años de prisión en franca violación al debido proceso constitucional, donde no fue presentada a juicio la motocicleta donde supuestamente fue encontrada la droga y que tampoco se presentó a juicio el agente que realizó el registro de la indicada motocicleta y en cambio se acreditaron otros testigos que no fueron los que realizaron el indicado registro y que uno de ellos declaró que no le ocupó nada encima al encartado; la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues del estudio hecho a la sentencia impugnada se comprueba que los jueces del tribunal a quo para establecer la responsabilidad penal del imputado lo hicieron sobre la base de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que les fueron presentadas por el ente acusador, entre ellas los testimonios de los Agentes Danny Antonio Rosario Ortega y Pascual Arias Villar, quienes presenciaron el registro de la motocicleta conducida por el imputado y donde fue ocupada la droga y que también presenciaron el arresto del mismo; quienes fueron coincidentes en afirmar: "que el imputado se transportaba en una motocicleta CG, color blanco con negro, donde se le ocupó en la tapa delantera derecha de dicha motocicleta una funda que contenía una porción de un vegetal presumiblemente marihuana y una porción de un polvo blanco presumiblemente Cocaína"', lo que le da a dichos testigos la características de idoneidad requerida, pues los mismos corroboran el contenido de las actas de registro de vehículo, de registro de persona y de arresto flagrante instrumentadas al imputado, donde se detalla precisamente que al encartado en el registro de una motocicleta marca CG, color blanco con negro, en la que se transportaba se le ocupó las sustancias narcóticas antes indicadas; siendo en consecuencia la no presentación de la motocicleta, así como la del testigo Durcamel Bemal Santana, algo supletorio que en nada contradicen las indicadas pruebas; por consiguiente, no existiendo ninguna violación al debido proceso

constitucional, procede se desestime el alegato que se examina por carecer de fundamento."

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, la Corte a-qua ha aportado motivos y fundamentos más que suficientes para justificar el rechazo del medio propuesto por el recurrente, haciendo una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho respecto a los puntos antes señalados, procediendo el rechazo del primer medio examinado;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio propuesto, la Corte a-qua, de manera igualmente acertada y respaldada por esta Alzada señaló lo siguiente:

"En cuanto a la crítica formulada por la parte recurrente a los jueces del tribunal a quo de que éstos violentaron las disposiciones de los artículos 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 69.8 de la Constitución, toda vez que los testigos que fueron escuchados en juicio, agentes D.N.C.D., Danny Antonio Rosario Ortega y Pascual Arias Villar, expresaron que para el arresto del encartado realizaron un operativo, figura que no existe en la ley y además porque la norma establece que quien dirige la investigación es el ministerio público y que los oficiales de la policía actúan bajo la supervisión de éste; de donde dichas pruebas devenían en ilegales; la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que a lo que se refieren los testigos antes indicados es a la forma cómo ellos nombran las diferentes actividades y actuaciones que realizan en el día a día en su institución y cómo en la especie se trata de una operación preventiva le llaman operativo, lo cual no está tampoco prohibido por la norma; y además, si bien es cierto, que el ministerio público es quien dirige la investigación; no menos cierto es, que en el caso de la especie no se trata de una investigación ya iniciada, sino de un hecho fortuito o flagrante, donde conforme las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, la policía no necesita orden judicial, ni muchos menos la supervisión del ministerio público para actuar, sino que lo que debe hacer es poner a disposición del ministerio público la persona arrestada, sin demora y tan pronto realice la actuación";

Considerando, que en ese sentido, la sentencia impugnada consta de la motivación suficiente para soportar el fallo contenido en su dispositivo, de tal suerte que, al no verificarse en ella los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo del recurso analizado y la confirmación en

todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Gómez Váldez, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 324

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leo Maríñez Matos.
Abogados:	Licda. Darnetty Margarita Lugo Calderón y Lic. Juan Gabriel Ramírez Perdomo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leo Maríñez Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador cédula de identidad y electoral núm. 069-0002417-2, domiciliado y residente en la calle Santo Domingo, núm. 48, provincia Pedernales, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Darnetty Margarita Lugo Calderón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de agosto de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Leo Maríñez Matos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Gabriel Ramírez Perdomo y Darnetty Margarita Lugo Calderón, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1347-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de mayo del 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Jorge de la Cruz de la Cruz y Milton de Jesús Fernández, por presunta violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano en contra de Leo Maríñez Matos; que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de

Miltón de Jesús Fernández, mediante resolución núm. 579-2015, del 28 de julio de 2015;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 040-2017-SSEN-00016, en fecha 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el pedimento incidental de la defensa técnica del imputado en lo referente a la extinción de la acción por prescripción, por entender el tribunal que no ha prescrito la acción o el plazo para ejercerla;* ***SEGUNDO****: Declara al ciudadano Milton de Jesús Fernández Madera, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, y 405 del Código Penal Dominicano, por no haberse configurado el tipo penal argüido, en consecuencia dicta a su favor sentencia absolutoria con relación a los hechos puestos a su cargo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO****: Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta al señor Milton de Jesús Fernández Madera, en virtud de este proceso;* ***CUARTO****: En cuanto a las costas penales exime al imputado de pago de las mismas. En el aspecto civil:* ***QUINTO****: Declara la constitución en acción civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena al imputado Milton de Jesús Fernández Madera al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por el señor Leo Martínez Matos a consecuencia de la acción cometida por el imputado; por haber retenido este tribunal falta civil en el hecho endilgado y por haberse probado los presupuesto esenciales de la responsabilidad civil;* ***SEXTO****: Condena al imputado Milton de Jesús Fernández Madera al pago de las costas civiles." (Sic);*

c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 502-2017-SSEN-00125, de fecha 26 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: **1)** En fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Milton de Jesús Fernández Madera, debidamente representado por el Dr. Augusto Robert Castro, y los Licdos. José Carela de la Rosa y Oscar Villanueva T.; **2)** En fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el querellante, el señor Leo Maríñez Matos, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados, los Licdos. Juan Gabriel Ramírez Perdomo y Darnnetty Margarita Lugo; **3)** En fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) por el Lic. Julio Saba Encarnación Medina, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, en contra de la de la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00016, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del imputado Milton de Jesús Fernández Madera, descargado en cuanto a lo penal y condenado en cuanto a lo civil; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante la Resolución* núm. 246-SS-2017, de fecha veinticuatro *(24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNGO:** Declara la prescripción de la acción pública y civil a favor de Milton de Jesús Fernández Madera, al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde la fecha del empleo de las supuestas o reales maniobras fraudulentas alegadas con motivo de la entrega de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), mediante el cheque marcado con el núm. 001432, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil cinco (2005), girado en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de Jorge de la Cruz, al diecisiete (17) de febrero del dos mil diez (2010), fecha en que fue interpuesta la querella en contra de los imputados, pues, la acción penal y civil intentada en contra de Milton de Jesús Fernández Madera, está prescrita, tanto en el aspecto penal como en el civil, una vez que los hechos ocurrieron en el año dos mil cinco (2005) y el querellante interpuso su querella en el año dos mil diez (2010), cuando ya estaban prescrita las acciones penales y civiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 numeral 2 del Código*

de Procesal Penal; que la prescripción de la acción penal es un asunto de orden público, que puede ser propuesto en todo estado de causa, aun por primera vez en casación, y decidida de oficio por los jueces; que al estar prescrita la acción penal y civil, no es necesario avocarse a contestar ninguno de los medios invocados por los recurrentes, señalando que la estafa es un delito instantáneo, que se consuma con la entrega de la cosa; ***TERCERO****: Declara las costas penales y civiles de oficios;* ***CUARTO:*** *Ordena notificar esta decisión a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Penal correspondiente;* ***QUINTO:*** *Ordena el archivo de las actuaciones procesales llevadas al cabo en esta alzada con motivo del referido recurso;* ***SEXTO:*** *Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Ysis Berenice Muñiz Almonte.*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

"***Primer Medio****: Mala Apreciación de una norma jurídica, y violación a los artículos 44, 45 y 46 del Código Penal;* ***Segundo Medio:*** *Contradicción de sentencias*";

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente:

Primer Motivo*: Mala Apreciación de una Norma Jurídica, y Violación a los artículos 44,45, y 46 del Código Procesal Penal. Corte de Apelación toma, como punto de referencia la fecha emisión del cheque determinándolo como un delito instantáneo, mas no así la última actuación, posteriormente al vencimiento de los l5 días, le solicitaron más dinero para el pago de la placa y matrícula, pagando la suma de RD$18,000.00 pesos, meses que le fue entregado un pago de Diez (RD$10,000.00), es preciso establecer la última comisión del delito, en el año Dos mil 2006, así como un acuerdo entre las partes de fecha 17 de marzo del 2007, operó dos (2) años 10 meses y un día, por lo que la acción no estaba prescrita; en la especie el imputado estuvo en rebeldía desde 7 de diciembre del 2010, equivalente 4 años, 8 meses y veintinueve días, tiempo en el cual estuvo sobreseído, por ende el plazo estaba interrumpido. La Corte se limitó a declarar la extinción de la acción, sin embargo ellos debieron analizar todos los testimonios, y la glosas procesales contendidas en el*

expediente, y determinar la última constancia de los valores, que dieron al traste la continuidad del delito y por ende la comisión del delito, por lo que debieron definir de forma clara la fecha del vencimiento del plazo; ***Segundo:*** *Contradicción de Sentencias. A que la Séptima Sala del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que instruyó el proceso, seguido al imputado Milton de Jesús Fernández Madera, por violaciones a los articulo 59,60 y 405 del Código Penal, en sus pretensiones el Ministerio Publico, sentencia núm. 579/2015, determinó que este conjuntamente con Jorge de la Cruz, tuvo intención dolosa desde engañar al querellante e incitarle a entregarles dinero, que quiere decir esto, que operó en varias ocasiones la entrega de dinero, uno para sacar el camión del muelle, y luego para entrega de placa y matricula, hecho que nunca ocurrió. fue apoderada la 2da Sala de la Cámara Penal, evacuando la sentencia núm. 040-2017-SSEN-0016, en donde la jueza verificó las pruebas, en donde se estableció que la extinción no procede, en razón de que el imputado entorpeció el proceso y la misma fue efectuada en tiempo hábil, a que de lo anteriormente esgrimido, lo enarbolado en la referida sentencia núm. 168 de la Suprema Corte de Justicia, caso Priscila Tavárez y compartes, de fecha 22 de abril del 2013; Violación al principio de unidad de sentencias o seguridad jurídica y resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia. En el caso de la especie, los jueces a-quo incurrieron en violación del principio de seguridad jurídica al desconocer posiciones jurisprudenciales de interpretación sobre la extinción de la acción penal. que la Corte, actuando en sus atribuciones de tribunal de segundo grado, incurrió en una violación a la ley al hacer una mala apreciación de las normas jurídica y violaciones de principios jurisprudenciales, al desconocer decisiones jurisprudenciales sobre de interpretación de la extensión";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

6.- Que del examen de la glosa procesal debidamente foliada, de la página 1 a la 398, más las actuaciones que se han desarrollado en esta Sala de la Corte y del estudio cuidadoso y minucioso de cada una de las fojas que integran la referida glosa, se ha podido determinar que no hay constancia de ninguna actividad o actuación procesal desde el empleo de las supuesta o reales maniobras fraudulentas empleadas, para lograr la entrega de las sumas que se encuentra plasmada en el cheque marcado con el No. 001432, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil cinco

(2005), por valor de cuatrocientos mil (RD$400,000.00), girado en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de Jorge de la Cruz, fecha esta en que se alega que se cometió el supuesto delito de Estafa, hasta el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), fecha en que fue presentada la querella en contra de Jorge de la Cruz y Milton de Jesús Fernandez Madera; por tanto, al haber transcurrido más de tres (03) años desde la fecha del empleo de las supuestas o reales maniobras fraudulentas alegadas con motivo de la expedición del referido cheque, a la fecha en que fue interpuesta la querella en contra de los imputados, la acción penal intentada en contra de Milton de Jesús Fernández Madera, está prescrita, tanto en el aspecto penal como el civil; que la prescripción de la acción penal es un asunto de orden público, que puede ser propuesto en todo estado de causa, aun por primera vez en casación, y decidida de oficio por los jueces; que al estar prescrita la acción penal y civil, no es necesario avocarse a contestar ninguno de los medios invocados por los recurrentes.

Que en la página 85 de la glosa procesal, encontramos una comunicación del Ministerio Público de fecha 26 de febrero del 2010, suscrita por el Lic. Francisco Ovalles, Procurador Fiscal, Adscrito al Departamento de Querellas y Conciliaciones de la Provincia de Santo Domingo, mediante la cual declina el expediente No. 00263-10, a la Fiscalía de Ciudad Nueva, a cargo de los señores Milton de Jesus Fernández Madera y Jorge de la Cruz, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Leo Maríñez Matos, por ser ese Departamento incompetente. Asimismo, el de la referida comunicación contiene anexas las siguiente piezas: 1) querella en constitución civil de fecha 17-02-10; 2) Recibo No. 0389, de fecha 18-07-05; 3) Acto núm. 11-2009 de fecha 06-01-10". También encontramos el acto de citación núm. 275-10 de fecha 20-03-2010, en el que se cita a los señores Milton de Jesús Fernández Madera y Jorge de la Cruz, para el día 13-04-2010 por ante el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, con el objeto de que preste su declaración y exponga sus medios de defensa ante la querella incoada en fecha 15-03-2010 por el señor Leo Mariñez Matos".

También encontramos en la página 89 del auto de apertura a juicio núm. 579-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), donde el Ordinal Sexto textualmente dice: "Sexto: Renueva las medidas de coerción impuestas al imputado Milton de Jesús

Fernández Madera, dictadas mediante resolución No. 1896-2010, de fecha 07-02-2010, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en impedimento de salida y presentación periódica, establecida en el artículo 226.2.4, del Código Procesal Penal, adicionando la establecida en el numeral 1 del artículo 226, del Código Procesal Penal, consistente en la presentación de una garantía económica ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), mediante contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada a esos fines, otorgándole cinco (5) días al imputado para el cumplimiento de la misma, a partir de la fecha de la lectura de la presente resolución que será el 04-08-2015, por los motivos expuestos".

En la página 96, en el segundo oído del auto de apertura a juicio, encontramos que la defensa técnica en sus alegatos expresó "que el querellamiento fue 17-02-10", el cual no fue contradicho por las partes.

Que es un hecho constante, que el señor Leo Maríñez Matos, presentó su querella en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), más de cuatro (04) años después de haberse empleado las supuestas o reales maniobras fraudulentas, para obtener la entrega de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), que fue entregada a Jorge de la Cruz, mediante el cheque más arriba descrito; que al no haber ejercido el querellante Leo Maríñez Matos, durante el plazo establecido por la ley, su derecho caducó, por haber prescrito la acción penal y civil.

Que la estafa es un delito instantáneo que se configura desde el momento en que se realiza la entrega de la cosa; tal como ocurre en la especie

7.- Que la prescripción de la acción pública puede ser suplida de oficio por los jueces, cuando tengan un carácter de orden público, como ocurre en la especie

8.- Que la Corte después de haber estudiado, entiende que procede declarar prescrita la acción pública a favor del señor Milton de Jesús Fernández Férnandez, por haber transcurrido más de cuatro (04) años desde la fecha del empleo de las maniobras fraudulentas y la fecha en que fue interpuesta la querella, de conformidad con lo que dispone el artículo 44, numeral 2 del Código de Procesal Penal.

9.- Que procede declarar las costas penales y civiles de oficio.

10.- Que procede ordenar la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

11.- La Corte entiende que procede ordenar el archivo de las actuaciones procesales llevadas a cabo en esta alzada con motivo del referido recurso.

12.- Que en base a lo dispuesto por el artículo 421 del Código Procesal Penal, en su parte in fine en relación a la redacción y pronunciamiento de la sentencia la Corte: decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes, en tal virtud esta Corte fijó la lectura íntegra de la sentencia, para el jueves, veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), quedando convocadas las partes; a las que al momento de la lectura íntegra de la sentencia se les proporcionará una copia.

16.- Procede ordenar al secretario de esta Sala la notificación de la sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

13.- Que el artículo 44 del Código de Procesal Penal establece las causas de extinción: "La acción penal se extingue por:

2.- *Prescripción;*

14.- Que el artículo 45 del Código de Procesal Penal establece: "la Prescripción: La acción penal prescribe:

1.- Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres".

15.- Que la Constitución de la República Dominicana, dispone en su artículo 40, el derecho a la libertad y seguridad personal: "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal"

16.- Que la Constitución de la República Dominicana, dispone en su artículo 69, la tutela judicial efectiva y el debido proceso: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen en la Constitución"

17.- Que el artículo 110 de la Constitución Dominicana establece: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que éste sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes público o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso de que se trata, el querellante entregó el 18 de julio de 2005, un avance de RD$400,000.00 pesos, mediante el cheque núm. 001432, del Banco de Reservas, girado a favor de Jorge de la Cruz, a través de la razón social Fernández Partes y Servicios, C. por A., presidida por Milton de Jesús Fernández Madera, quien le entregó un recibo por el monto señalado; lo que pone en evidencia que se trató de una venta, toda vez que la misma es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa (adquisición de un Cabezote marca Mack c/s Volqueta) y el precio (RD$700,000.00), aunque la primera no haya sido entregada ni pagada (artículo 1583 del Código Civil Dominicano), por lo que fueron acusados de violar los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano (complicidad y estafa); quedando como un hecho establecido que el 6 de enero de 2010, los imputados fueron intimados por el querellante para un advenimiento y que presentó querella con constitución en actor civil en contra de estos el 6 de enero de 2010;

Considerando, que la figura de la estafa conlleva una sanción de 6 meses a dos años y por tanto, para los fines de la prescripción dispuesta por el artículo 45 del Código Procesal Penal, resulta aplicable a partir de los tres años;

Considerando, que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar el cómputo tomado como base por la Corte a-qua para sustentar la presente decisión que otorgó la prescripción a favor del señor Milton de Jesús Fernández Madera;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte a-qua estableció como punto de partida para determinar la existencia de la estafa, la fecha en que el querellante entregó el cheque, es decir, el 18 de julio de 2005, determinando en ese tenor que al momento de presentar la querella (17-02-2010) habían transcurrido más de tres (3) años; y sobre este aspecto, el recurrente sostiene que no se tomaron en cuenta otros hechos subsecuentes, como es el hecho de que tuvo que dar RD$18,000.00 pesos para los imputados le sacaran la matrícula al vehículo objeto de la venta y de la presente acusación; sin embargo, no aportó prueba alguna sobre el referido aporte, además de que en sus declaraciones por ante el plenario de juicio refiere que ese aporte lo realizó quince (15) días después de haber entregado el cheque, lo que pone de manifiesto que el plazo para la prescripción pudiera inicial a más tardar el 3 de agosto de 2005, situación que en nada cambia la solución dada por la Corte a-qua, en razón de que al 6 de enero de 2010, fecha en que fue intimado el imputado Milton de Jesús Fernández Madera, ya habían transcurrido cuatro (4) años, cinco (5) meses y tres (3) días, plazo que se duplicó previo a la emisión de la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado; por tanto, fue vulnerado ampliamente el plazo para el querellante poner en movimiento la acción pública y luego para obtener un juicio oportuno; sin incurrir con ello en contradicción de criterios como sostiene el recurrente, puesto que la prescripción de la acción es una figura distinta a la extinción de la acción, la cual requiere que no haya dilaciones indebidas provocadas por la parte imputada;

Considerando, que, por otro lado, el recurrente sostiene que realizó un acuerdo con la parte imputada el 17 de marzo de 2007; sin embargo, dicho alegato no fue avalado por ningún elemento de prueba que determine con certeza, la existencia de esta nueva acción; por tanto, el mismo carece de fundamento y de base legal; en tal sentido, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, sin incurrir en violación al principio de seguridad jurídica, puesto que tanto la Corte a-qua como este tribunal de Alzada se encuentran en la imposibilidad material de tomar como base el plazo del presunto acuerdo entre las partes, es decir, el 17-3-2007; por tanto, el fallo recurrido hizo una correcta aplicación de las normas concernientes a la prescripción al determinar los hechos conforme al derecho; por lo que procede desestimar los medios invocados por el recurrente, y consecuentemente el rechazo del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leo Maríñez Matos, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 325

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Alfredo Bremer Vólquez y Juan Alejandro Aquino Lebrón.
Abogados:	Lic. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, Licda. Elizabeth Paredes y Dra. Nancy Francisca Reyes.
Interviniente:	La Confianza, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Catherine Fernández De la Cruz y Yoselin Terrero Carvajal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Alfredo Bremer Vólquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-008732-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 15, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y Juan Alejandro Aquino Lebrón, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1057978-6, domiciliado y residente en la calle Rómulo Betancourt, esquina 2, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia número 501-2017-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Juan Alejandro Aquino Lebrón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en representación del recurrente Ramón Alfredo Bremer Vòlquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a las Licda. Catherine Fernández de la Cruz, por si y por la Licda. Yoselin Terrero Carvajal, en representación de La Confianza, SRL, compañía de Seguridad e Investigación Privada, representada por Miguel Emiliano Jorge R. Wessin Polanco, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Juan Alejandro Aquino Lebrón, a través de su abogada Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre del 2017;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Ramón Alfredo Bremer Vólquez, a través de sus abogados Licdos. Miguel Alexis Mártir Gerónimo y Alexis Emilio Mártir Pichardo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre del 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 6 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que por acusación penal pública presentada contra los imputados Juan Alejandro Aquino Lebrón, Ramón Alfredo Bremer Vólquez y Alejandro Aquino Mera (a) Lalito, fue ordenada apertura a juicio, el cual fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia condenatoria número 2017-SSEN-00083 el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara a los imputados Juan Alejandro Aquino Lebrón y Ramón Arturo Bremen y/o Ramón Alfredo Bremer Vólquez, de generales que constan en el expediente, culpables de violar os artículos 265, 266, 379, 385 ordinales 1 y 2 y 386 párrafo 3 del Código Penal Dominicano; en cuanto al imputado Alejandro Aquino Mera (a) Lalito, de violar los artículos 265, 266, 379; 385 ordinales y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, S.A., al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte(20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Alejandro Aquino Mera (a) Lalito y Ramón Arturo Bremen y/o Ramón Alfredo Bremer Vólquez al pago de las costas penales; en cuanto al imputado Juan Alejandro Aquino Lebrón, lo exime del pago de las mismas por estar asistido por un ahogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la devolución a favor de la compañía La Confianza, S.A., del revólver marca Kora, calibre 39 Mm., serie núm. 410866, exhibida en juicio como prueba material; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicana de: Una (1) pistola marca Tanfoglio, calibre 9Mm., color plateado, con la empuñadura*

negra, serie núm. J37218, con su cargador; ***QUINTO:*** *Ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la entrega a favor de la compañía La Confianza S.A., del vehículo marca Honda, modelo Civic, año 2007, color blanco, placa núm. A605750, chasis núm. IHGFAI6807L021757, retenido como cuerpo del delito; y a su vez, se le ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), expedir la matrícula a favor de la compañía La Confianza, S.A., quien, a consecuencia de esta sentencia, pasa a ser la legítima propietaria del vehículo antes descrito.* ***SEXTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. En el aspecto civil:* ***SÉPTIMO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución civil, por haber sido hecha conforme a los cánones legales vigente; en cuanto al fondo de la misma, condena a Juan Alejandro Aquino Lebrón, Alejandro Aquino Mera (a) Lalito y Ramón Arturo Bremen y/o Ramón Alfredo Bremer Vólquez, al pago solidarios de treinta y tres millones de pesos (RD$33,000,000) por concepto de la devolución del faltante del dinero sustraído, y los condena al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de cuarenta y ocho millones de pesos (RD$48,000,000.00), a favor y provecho de la compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, S.A., debidamente representada por el señor Miguel Emiliano Jorge Rafael Wessin Polanco, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados por los imputados;* ***OCTAVO:*** *Condena a los imputados Alejandro Aquino Mera (a) Lalito y Ramón Arturo Bremen y/o Ramón Alfredo Bremer Vólquez, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho de las abogadas concluyentes; y con relación al imputado Juan Alejandro Aquino Lebrón, lo exime del pago de las costas civiles";*

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 501-2017-SSEN-00166 y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Juan Alejandro Aquino Lebrón, a través de su abogada apoderada Licda. Maribel de la Cruz; 2) En fecha en fecha treinta (30)*

del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Ramón Alfredo Bremer Vólquez, a través de sus abogados apoderados Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo; 3) En fecha diecisiete (17) de mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Alejandro Aquino Mera (a) Lalito, a través de su abogado apoderado Dr. Francisco Domingo Abreu; todos en contra de la sentencia núm- 2017-SSEN-00083, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Juan Alejandro Aquino Lebrón, de las costas generadas en grado de apelación, en virtud del artículo 28.8 de la ley No. 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública; y condena a los imputados Ramón Alfredo Bremer Volquez y Alejandro Aquino Mera (a) Lalito, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante esta instancia judicial;* ***CUARTO:*** *La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";.*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la*

sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida." (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

En cuanto al recurso de casación de Juan Alejandro Aquino Lebrón, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

"Segundo Motivo: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infunda: Art. 426.3 del Código Procesal Penal "El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden ilegal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y no ha sido motivada de manera correcta" medio que fundamenta sosteniendo: "sustentamos nuestro recurso de apelación en motivos claros y puntuales a los cuales la Corte debía darle explicación de manera separada; que en lo relativo al primer motivo, el cual versaba sobre la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ya que el tribunal A quo

acogió amplias circunstancias agravantes en lo relativo al robo, cuando dio como buena y válida las declaraciones vertidas por el testigo Hansel Feliciano Pérez, el cual manifestó que fue amenazado por el imputado con el arma que cargaba en el desempeño de sus labores, lo cual no fue cierto; ya que estas declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba periféricas; llamando a suspicacia que este testigo luego de la ocurrencia del robo, se limita a quedarse sentado al lado del vehículo, sin realizar ningún otro tipo de acción, ni para reportar el robo, ni para pedir ayuda; que dicho sea de paso, ese caballero era el componente de nuestro representado en la conducencia del camión. La Corte a-qua obvia que estamos haciendo alusión única y exclusivamente al testimonio del señor Hansel, el cual es la pieza clave para darle el matiz de robo agravado; que la Corte no se percató que nuestro representado nunca ha negado su participación en los hechos; pero lo que si siempre ha negado es que lo haya realizado ejerciendo violencia, como quiere decir el señor Hansel Feliciano. La honorables Corte al igual que el tribunal a-quo entrelaza dos declaraciones que no tienen nada que ver entre sí, y la de Reynaldo Sánchez Mena. Si analizamos estas dos declaraciones, las cuales no se corroboraron entre sí, en ningún momento se puede verificar el tipo de violencia ejercida por el imputado, que la finalidad de los tribunales no es agravar las situaciones de los ciudadanos, máxime cuando una persona ha asumido de manera responsable su accionar, que resulta contradictorio que tanto la corte como el tribunal A quo realicen una mezcolanza de artículos que no cohabitan entre sí, ya que en relación a nuestro representado lo han condenado por violación de los artículos 265, 266, 379, 385 ordinal 1 y 2 y 386 párrafo 3 del Código Penal Dominicano. Que si el dinero sustraído era de la Compañía La Confianza, de la cual el imputado era empleado; y la supuesta violencia la ejerció en contra del ciudadano Hansel Feliciano Pérez, nos hacemos una pregunta, ¿qué le sustrajeron? a ese ciudadano de manera violenta; que al analizar lo aseverado más arriba, tanto la corte como el tribunal A quo nos dan la razón , en lo relativo a que si Juan Alejandro Aquino Lebrón, debía ser condenado, era por el robo asalariado, no así por robo agravado. (Ver página 22 numeral 3). relativo al segundo medio el cual hace alusión a la falta de motivación de la pena aplicada; ya que la calificación jurídica que debía ser aplicada era de robo asalariado el cual no trae una pena tan elevada como los veinte (20) años que se le impusieron; que tanto la honorable corte así como

el tribunal de primer grado, han utilizado circunstancias propias de las labores del imputados, para agregar lo como elementos constitutivos del robo agravado; que se le ha olvidado lo siguiente; que el trabajo que este realizaba era de noche, que para llevarlo a cabo utilizaba una arma legal que le facilitaba la propia compañía, y que ciertamente eran tres (3) los que custodiaban el camión de valores, por lo que de ninguna manera eran circunstancias agravantes, que podían servir de sustento a la condena aplicada de 20 años. Por lo que lleva razón la defensa al reclamar que no se le motivo de manera adecuada a nuestro representado la pena que de manera injusta le fue aplicada, que la honorable corte establece, que dicha motivación fue apegada en hecho y en derecho, lo cual es totalmente errada, porque solo se limitan a dar una repuesta genérica y simple, cuando está en juego la vida de un joven de 23 años, que hasta cometer ese error, había desarrollado una vida ejemplar, y que sí bien las penas deben ser aplicadas aquellas personas que infringen la ley, no menos ciertos es que estas deben ser proporcional al peligro que pretenden resguardar y al daño causado, que estamos en presencia de un delito económico, y si se aplican veinte (20) años aquellas personas que le quitan la vida a otra, como se lo imponen igual pena a una persona que no ha cometido ningún desmán contra la vida. No es cierto que a raíz de este episodio el Banco Popular, ha visto afectado su mecanismo de seguridad; ya que sigue utilizando el mismo método de transporte de sus valores, por lo que no se puede decir que ha afectado a la sociedad y su conjunto, además por ser un hecho aislado e interno, lo cual no afecta para nada ni a la víctima ni a la sociedad, que otra circunstancia no tomada en cuenta, es el daño que hará esta condena al imputado y sus familiares, siendo este un joven de 23 años, que nunca ha tenido inconveniente, que si se iba a utilizar el rango de legalidad de la pena aplicar, y el mismo iba de 5 a 20 años, lo justo y lógico, si no se le podía aplicar el mínimo, era aplicar un término medio de diez (10) años y de esta manera, dar una repuesta tanto a la sociedad, a la víctima y sobre todo al imputado. A este motivo como en los otros anteriores la Honorable Corte se limita a dar repuestas genéricas y sin sustentos jurídicos; ya que el simple hecho de detallar artículos y jurisprudencias, jamás va a suplir la motivación adecuada que merece una persona que está siendo alejado por espacio de veinte (20) años, cuando bien podía ser merecedor de una pena más adecuada a su participación en ilícito causador";

Considerando, que por su parte, la razón social La Confianza, recurrida, en su escrito de defensa aduce que la sentencia da respuesta en detalle y con suficiente fundamento jurídico a cada medio invocado por el imputado; que fue comprobado el razonamiento para el establecimiento de las circunstancias agravantes, pluralidad de agentes, nocturnidad, usando armas de fuego, en un concierto de voluntades y participaciones incidentes en la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del recurrente, dio por establecido, entre otros razonamientos:

1) *El recurrente Juan Alejandro Aquino Lebrón, sustenta el primer medio de su instancia recursiva, invocando: violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano respecto a la valoración probatoria hecha por el a-quo. De forma suscita alude; el a-quo no valoró correctamente los elementos probatorios; que acogió circunstancias agravantes por el uso de armas en el robo, sin haber presentado la parte acusadora ningún sustento que probara el uso de armas por parte de los imputados; que el tribunal discriminó las declaraciones dadas por el imputado Juan Alejandro Aquino Lebrón, al no haber valorado que el mismo confirmó el hecho y desmintió que haya encañonado al testigo Hansel Feliciano Pérez, otorgando el a-quo solo credibilidad a las declaraciones de dicho testigo. Que el tribunal debió valorar entre la versión de la víctima y la del imputado"; sin embargo, esta Alzada, tras el análisis y estudio de la sentencia impugnada, así como de las pruebas aportadas para el caso, las cuales se corresponden con las declaraciones dadas por el testigo Hansel Feliciano, el cual se encontraba en la escena, ha podido verificar que el a-quo desde la página 15 hasta la página 41 de la sentencia recurrida, hace un resumen del contenido de las pruebas aportadas por la parte acusadora, y procede desde la página 45 hasta la página 52 a examinar y valorar de forma pormenorizada tanto integral y en conjunto todas y cada una de las pruebas de la acusación, estableciendo de forma explícita en que se correlacionan las mismas, y como se evidencia la coautoría de los imputados Juan Alejandro Aquino Lebrón, Ramón Alfredo Bremer Vólquez y Alejandro Aquino Mera, en los hechos endilgados, inclusive declarando nulas las pruebas de la acusación que entendió no cumplían con los requisitos exigidos en la norma; análisis que hace a esta Corte opinar que la valoración dada por el a-quo a las pruebas de la acusación fue dada con arreglo a la sana crítica racional,*

conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; y en ningún momento pudieron ser destruidas por los imputados, quienes no aportaron prueba para sustentar su tesis de defensa. ***4)*** *De lo anterior, esta Alzada estima, no lleva, razón el recurrente, al entender que el juez discriminó su declaración al haber establecido que quedaron probadas las circunstancias agravantes, en virtud de que, independientemente de que el imputado entienda que por haber admitido los hechos y haber establecido que no encañonó al chofer, el juez debía acoger su teoría, la defensa no presentó razonamiento, ni pruebas que pusieran al a-quo en condición de fallar a su favor, contrarío a como ocurrió con la parte acusadora, quien probó con las declaraciones de los testigos Hansel Feliciano y Reynaldo Pérez, la violencia ejercida por los imputados a fin de cometer el robo, unido a que la agravante fue probada por la nocturnidad, y la asociación de los imputados a fin de cometer el hecho; unido al comportamiento de los imputados, quienes desarmaron al chofer y se llevaron su arma de reglamento, por tanto, estamos contestes con las consideraciones dadas por el a-quo en este aspecto.* ***6)*** *En respuesta al segundo medio invocado por el recurrente, en el que invoca: falta de motivación en lo referente a la calificación jurídica: "que el juez debió otorgar la calificación jurídica de robo asalariado, en virtud a la defensa positiva hecha por el imputado; que el a-quo no se refirió en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica; y que no fue motivada la pena de 20 años en contra de los imputados"; esta Alzada, tiene a bien indicar que contrario a lo alegado por el recurrente, el a-quo hizo una correcta adecuación del ilícito configurado en juicio, consistente en robo asalariado para los imputados Juan Alejandro Aquino Lebrón y Ramón Alfredo Bremer Volquez, y las circunstancias agravantes del artículo 385 del Código Penal Dominicano, tanto para lo suscritos, como para el imputado Alejandro Aquino Mera; disponiendo dicho artículo la pena privativa de libertad dentro de la escala de cinco a veinte años, para los que habiendo cometido robo, lo hayan hecho con dos de las tres circunstancias de las establecidas en dicho artículo, de modo que, al haber impuesto el a-quo la pena de veinte (20) años de prisión a los imputados, lo hizo dentro de la escala establecida en el articulo 385 habiendo quedado probado ante el a-quo la nocturnidad, el uso de armas visibles y la asociación de los imputados para cometer el ilícito; razones por las que, entendemos que sí se configuró el tipo penal de robo asalariado, y la agravante tipificada*

en el articulo precedentemente descrito, por lo que, el razonar del a-quo se justificó tanto en hecho y en derecho de manera clara y suficiente; de lo que se revela que la sentencia recurrida fue motivada de acuerdo a la sana critica y la máxima de experiencia; lo que nos conlleva a rechazar el segundo medio invocado por la recurrente. ***7)*** *El a-quo actúo apegado a las disposiciones de la norma, justificó suficientemente los motivos que le llevaron a aplicar la pena a los co imputados Juan Alejandro Aquino Lebrón, Ramón Alfredo Bremer Volquez y Alejandro Aquino Mera; pues el hecho de que el primero de los imputados haya admitido los hechos, y que haya manifestado que con anterioridad no había tenido problemas con Injusticia, no conmina al juez a favorecerlo y a disminuir la pena a imponer; sino que, el juez está llamado a que de forma equilibrada pondere y examine estas condiciones, cosa que hizo el a quo al momento de justificar este aspecto; por lo que el tribunal de primer grado actuó en consonancia a lo establecido por el Tribunal Constitucional según la sentencia TC/0423/15 de fecha veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015) que estableció: "si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas (...)";*

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte a-qua no solo dio respuesta a los medios invocados en la apelación, sino que lo hizo con una suficiente motivación que le sirve de sustento, exponiendo un adecuado razonamiento que comparte esta Sala de la Corte de Casación por no encontrar en ellos algún reproche; en tal sentido, se comprueba que la Corte a-qua cumplió su deber de estatuir y motivar adecuadamente, como lo mandan los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sin incurrir en vulneración al orden adjetivo, procesal, constitucional ni supranacional; por lo que se desestima el medio propuesto así como el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

En cuanto al recurso de casación de Ramón Alfredo Bremer Vólquez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

*"**Primer Motivo.** Este motivo está basado en el articulo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual V establece que cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años, es un motivo para interponer formar recurso de casación; **Segundo Motivo**. Este motivo está basado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3, en el entendido de que cuando la sentencia sea manifiestamente infundada es un motivo para recurrir en casación*

Considerando, que en el primer medio invocado sostiene el recurrente:

"que cuando se dicta sentencia condenatoria y la misma impone una pena privativa de libertad, mayor a 10 años de prisión, se puede interponer contra dicha decisión formal recurso de casación. Haciendo una analogía simple del caso que hoy en día nos compete, es fácil establecer que este motivo de casación encaja perfectamente, toda vez que la sentencia condenatoria dictada en contra de nuestro representado impone una pena privativa de libertad de 20 años de reclusión mayor, a cumplirse en la cárcel pública de la Victoria, sentencia esta, que a todas luces es totalmente errónea, pues tanto el tribunal a-quo como la corte a-qua, se encargaron de arreglar los hechos para de ese modo agravar la situación de nuestro representado y por imponer una pena de 20 años de prisión, cuando para verdadera pena a imponer debió ser en la escala de 3 a 10 años de prisión";

Considerando, que lo invocado por el recurrente en este primer medio no constituye un vicio en la sentencia, puesto que el recurrente se apoya en las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, que es una disposición reguladora de los motivos que aperturan la casación, no así de las causas que motivan la casación, que son la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los casos en que es aperturada, así las cosas el medio resulta infundado y procede ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio arguye el recurrente:

*"**Segundo Motivo**. Este motivo está basado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3, en el entendido de que cuando la sentencia sea manifiestamente infundada es un motivo para recurrir en casación";*

Considerando, que estos extremos son similares a los planteados por el recurrente Juan Alejandro Aquino Lebrón y que han sido examinados con anterioridad, a los cuales nos remitimos, valiendo dichos razonamientos, *mutatis mutandi*, para desestimar estos planteamientos, y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de la razón social La Confianza, S.R.L., representada por Miguel Emiliano Jorge R. Wessin Polanco, en los recursos de casación incoados por Ramón Alfredo Bremer Vólquez y Juan Alejandro Aquino Lebrón, contra la sentencia número 501-2017-SSEN-00166, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos;

Tercero: Condena a Ramón Alfredo Bremer Vólquez al pago de las costas penales causadas, y exime de su pago a Juan Alejandro Aquino Lebrón, por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Declara desierta las costas civiles por no haber pedimento en distracción;

Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 326

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Hernández.
Abogadas:	Licda. Denny Concepción e Yris Altagracia Rodríguez Guzmán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 1, casa núm. 2, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, abogada adscrita a la defensoría pública, por sí y por el Licdo. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de septiembre de 2018, en nombre y representación del recurrente José Antonio Hernández, parte recurrente;

Oído el dictamen del Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2241-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal de la provincia Valverde presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio Hernández, imputándolo de violar los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y

en contra de Francisco Sánchez Belliard, por presunta violación a los artículos 4 y 6 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Antonio Hernández y Francisco Sánchez Belliard, mediante la resolución núm. 149-2015 el 7 de julio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 04/2017 el 12 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano José Antonio Hernández, en calidad de imputado, dominicano, 20 años de edad, soltero, no porta cédula, no trabaja, residente en Barrio Nuevo, calle 1, casa núm. 2, Esperanza, Mao. R.D, tel. 809-838-1785, culpable del delito de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO) y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD$50,000.00) Pesos; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2015-05-27-005127, de fecha 27/05/2015; **TERCERO:** Ordena las costas de oficio por estar asistido de un Defensor Público; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D)";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado José Antonio Hernán dez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0175, objeto del presente recurso de casación el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Hernández,*

por intermedio de la Licenciada Yris Altagracia Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 04/2017, de fecha 12 del mes de enero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación de que se trata en tal sentido modifica el ordinal primero específicamente, en cuanto a la pena impuesta; en consecuencia, impone la pena de cinco (5) años de prisión al imputado José Antonio Hernández, acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano: bajo la condición de que cumpla: un (I) año privado de libertad en la cárcel pública de Mao, Provincia Valverde, y los últimos cuatro (4) años, suspensivos, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos del fallo impugnado;* ***CUARTO:*** *Exime las costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación:

*"****Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación al medio propuesto y por ser la sentencia contraria a un precedente anterior de la Suprema";*

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la Corte a-qua no contestó ni se pronunció sobre el contenido total de los vicios contenidos en el medio, descritos a partir de la página 3 hasta la 5 del recurso de apelación, páginas en las cuales se denunciaron que el tribunal de primer grado incurrió en violación a la ley por falta de motivación en atención a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua no se pronunció sobre varios de los aspectos contenidos en el medio de impugnación relativo a la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la falta de motivación; que la Corte a-qua no se refirió a los aspectos antes señalados y que fueron esgrimidos en el recurso de apelación, con lo cual se demuestra no solo la falta de estatuir, sino además la contradicción de la sentencia recurrida*

con el precedente constante de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la obligación de las Cortes de dar respuesta a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente; que la Corte a-qua solo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas; que con su accionar, la Corte a-qua deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas por parte del tribunal de juicio y sobre todo, si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 30 años de privación de libertad a partir de pruebas referenciales; que la Corte a-qua no explicó cuáles fueron las razones que la llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional";

Considerando, que al estudio del memorial de agravios presentado por el recurrente se puede constatar, que el fundamento del mismo es que la Corte a-qua no dio respuesta a todos los vicios que fueron planteados en el recurso de apelación, dejando la sentencia carente de motivos y al hoy reclamante sin respuestas a las quejas planteadas;

Considerando, que en ese orden se puede apreciar que la queja planteada por el recurrente ante la Corte de Apelación fue el tribunal a-quo no estableció los motivos y fundamentos utilizados para rechazar las conclusiones de la defensa; que en ese sentido, para dar respuesta a las alegaciones del impugnante respecto al medio planteado, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

"7. De modo y manera que no lleva razón el recurrente en su reclamo, al aducir que el tribunal no establece los motivos y fundamentos utilizados para rechazar las conclusiones de la defensa y que estamos en presencia de una sentencia que viola las garantías constitucionales y procesales establecida en la regla de la sana crítica, toda vez que si tomamos en cuenta que por un lado el Ministerio Público pidió condena y por otro lado la defensa absolución; por lo que al condenar al imputado, el a-quo le dio contestación a esos pedimentos, dejando clarísimo que la condena se produjo, en suma, porque de forma coherente, además de las pruebas documentales presentadas al juicio, el agente actuante

dijo en el juicio que al momento de encontrarse con el imputado, y este notar la presencia de los miembros de la D.N.C.D., arrojó al suelo un pote blanco con tapa roja que tenía en su interior diez (10) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, y que el agente que andaba con él de nombre Delio González fue que lo registró, pero que ellos estaban juntos, que el imputado estaba acompañado de dos o tres personas más. 8. Lo anterior implica que la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo de culpabilidad, porque cumple con el mandato de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Procede en consecuencia que los reclamos contenidos en el primer motivo del recurso analizado sean desestimados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que para esta Alzada, la respuesta ofrecida por la Corte a-qua para rechazar la instancia recursiva del hoy reclamante, resulta ser satisfactoria y ajustada a los requerimientos de una motivación suficiente, toda vez que la Corte hizo suyas las motivaciones ofrecidas por el tribunal a-quo relativas al examen de las pruebas aportadas al proceso, y en tal sentido consideró, que contrario a lo pretendido por el recurrente, el tribunal de juicio estableció motivos válidos y suficientes para rechazar las conclusiones de la defensa que requería la absolución de su representado, partiendo de la coherencia del testimonio del agente actuante, unido a las pruebas documentales que fueron aportadas al proceso y evaluadas conforme a la sana crítica racional, quedando demostrada la responsabilidad penal del hoy reclamante en el ilícito de tráfico de sustancias controladas, razonamiento al que la Corte no pudo retenerle ningún vicio, entendiendo que la decisión así emitida estaba debidamente fundamentada;

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resultan suficientes, coherentes, lógicos y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13, estableciendo en su decisión, de forma clara y detallada los motivos por los

cuales se rechazó el recurso de apelación del hoy reclamante, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no resultaron de lugar, decidiendo en consecuencia, rechazar su recurso; que por las razones expuestas, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Hernández, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime del pago de las costas penales del proceso por encontrarse el recurrente asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 327

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Oscar Luis Candelario Messina y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Luis Candelario Messina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0376010-8, domiciliado y residente en la calle Principal, residencia Melisa, apartamento B1, el Paraíso, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Pharmaceutical Technology, S. A., domiciliada en la calle Desiderio Valverde, núm. 103, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; Seguros Sura, S. A., domiciliada en la calle Onésimo Jiménez, esquina Proyecto 3, reparto Oquet, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00128, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 889-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 49, numeral I, 1, 61, 65, 70, 73 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1ro. de octubre de 2015, siendo aproximadamente las 5:45 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que une a Puerto Plata con Santiago, entre el vehículo conducido por el señor Oscar Luis Candelario Messina, tipo automóvil, marca KIA, placa núm. A-611669, chasis núm. 3 KNADN412BE6293724, con un motocicleta conducida por Carlos José Ripoll Toribio, placa núm. 601637, resultando este con lesiones;

b) que el 11 de diciembre de 2015, la Oficina del Fiscalizador del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Oscar Luis Candelario Messina, por supuesta violación de los artículos 49, numeral I, 1, 61, 65, 70, 73 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de Yolany Rafelina López Disla, Jorge Luis Rosa y Carlos José Ripoll Toribio, este último fallecido;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Provincia Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 00029-2016, el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado, Oscar Luis Candelario Messina, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61, 65, 70, 73 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan la conducción temeraria, en perjuicio de los señores Jorge Luis Rosa (lesionados) y Carlos José Ripoll Toribio (fallecido), y los demás querellantes y actores civiles, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Condena al imputado Oscar Luis Candelario Messina, al cumplimiento de una pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata y al pago de una multa por la suma de Mil (RD$1,000.00) Mil Pesos; **TERCERO**: Suspende de manera total la pena impuesta de conformidad con el artículo 341 de la normativa procesal penal, advirtiendo al imputado que en caso de incumplimiento de una de las reglas esto dará lugar a cumplir de manera íntegra la pena impuesta privado de libertad. Además, rechaza la solicitud de suspensión de licencia realizada por el ministerio público, en virtud de que hemos verificado que el señor Oscar Mesina necesita su licencia de conducir, pues es su modus vevendi y precisamente de este modo es como mantiene a toda su familia, en tal sentido, de acoger dicha solicitud estaríamos causándole en perjuicio al mismo; **CUARTO**: Condena al imputado Oscar Luis Candelario Messina, al pago de las costas penales del procedimiento de conforme con los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En el aspecto civil: Declara regular y válida en cuanto a la*

forma, la constitución en actoria civil; en cuanto al fondo, condena al imputado Oscar Luis Candelario Messina y la razón social y Pharmaceutical Technology, conjunta y solidariamente, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma Dos Millones Veinte Mil (RD$2,020.000.00) de Pesos Dominicanos, en la siguiente forma y proporción: a) La suma de Quinientos Mil (RD$500,000.00), a favor de Yumary María Altagracia Sarmiento Sánchez; b) La suma de Quinientos Mil (RD$500,000.00), Pesos, a favor del menor Jhandell José Ripoll Polanco; c) La suma de Quinientos Mil (RD$500,000.00) Pesos, a favor del menor José Miguel Ripoll Polanco; d) La suma de Cien Mil (RD$100,000,00) Pesos, a favor de la señora María Miriam Toribio Luna; e) La suma de Cien Mil (RD$100,000.00) Pesos a favor del señor Carlos Ripoll López; La suma de Trescientos Mil (RD$300,000.00) Pesos, a favor del señor Jorge Luis Rosa; La suma de Veinte Mil (RD$20,000.00) Pesos, a favor del señor Emenegildo Castillo, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; ***SEXTO:*** *La presente sentencia es oponible y ejecutoria en contra de Seguros Sura, S. A., en su calidad de compañía aseguradora;* ***SÉPTIMO:*** *Se condena a Oscar Luis Candelario Messina y la razón social Pharmaceutical Technology, conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Felipe Emiliano quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***OCTAVO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las tres (02:00 PM.) horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 627-2017-SSEN-00128, el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara admisibles en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero (1ro) por el señor, Oscar Luis Candelario Messina, la entidad Pharmaceutical Tecnology S. A., y el tercero civilmente demandado Seguros Sura, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez; y el segundo (2do) por la señora Yumary Maria Altagracia Polanco Sánchez, en representación de sus dos*

hijos menores de edad Jhandell José Ripoll Polanco y José Miguel Ripóll Polanco; María Miriam Toribio Luna, Carlos Ripoll López, George Luis Rosa y Antonio Ramos Gautier, por intermedio de su abogado el Dr. Felipe S. Emiliano M., ambos en contra de la sentencia núm.00029-2016, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, del Distrito Judicial de Puerto Plata; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recursos, por los motivos expuestos en la presente sentencia. En consecuencia;* ***TERCERO:*** *Declara culpable al señor Oscar Luis Candelario Messina, de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65, 70, 73 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;* ***CUARTO:*** *Modifica los siguientes aspectos; en cuanto al fondo, condena al imputado Oscar Luis Candelario Messina; la razón social Pharmaceutical Technology y Seguros Sura, S. A., conjunta y solidariamente, en calidad de demandado y terceros civilmente responsables, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Diez Mil Pesos (RD$1,010.000.00) dominicanos, en la siguiente forma y proporción; a) La suma de Cien Mil (RD$100,000.00), a favor de Yumary María Altagracia Sarmiento Sánchez; b) La suma de Trescientos Mil (RD$300,000.00) Pesos, a favor del menor Jhandell José Ripoll Polanco; c) La suma de Trescientos Mil (RD$300,000.00) Pesos, a favor del menor José Miguel Ripoll Polanco; d) La suma de Cincuenta Mil (RD$50,000.00) pesos, a favor de la señora María Miriam Toribio Luna; e) La suma de Cincuenta Mil (RD$50,000.00) pesos, a favor del señor Carlos Ripoll López; La suma de Cientos Setenta Mil (RD$170,000.00) Pesos, a favor del señor Jorge Luis Rosa; La suma de Veinte Mil (RD$20,000.00) Pesos, a favor del señor Emenegildo Castillo; y la suma de Veinte Mil (RD$20,000.00) pesos, a favor del señor Walmy Antonio Ramos Gautier, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; más el pago de los interés legales producidos a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, calculados conforme al monto establecido en el Banco Central de la República para las operaciones de mercado abierto, al momento de la ejecución de la sentencia. La presente sentencia es oponible y ejecutoria en contra de Seguros Sura, S. A. en su calidad de compañía aseguradora hasta el monto acordado en la póliza, y el restante en contra de los codemandados la entidad*

Pharmaceutical Technology y el demandado Oscar Luis Candelario Messina; ***QUINTO****: Compensa las costas";*

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantean el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP)";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio*: No fue controvertido el hecho de que la víctima fue quien se introdujo desde una vía principal a una secundaria, el imputado conducía en la vía principal, no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, la cual no pudo ser probada en el plenario, por lo que la acusación no pudo ser probada más allá de toda duda razonable, asimismo la Corte paso por alto nuestros planteamiento al respecto, más bien se limitaron a transcribir nuestro recurso así como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta motivada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la Corte debió ponderar nuestros planteamientos otorgándoles los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo; la indemnización, si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hizo, ponderó que hubo una dualidad de falta o responsabilidad compartida en las causas generadoras del accidente, reduciendo el monto global de la indemnización en un cincuenta por ciento (50%), cuan fue evidente que la víctima comprometió su responsabilidad en un cien por ciento (100%) al introducirse desde una vía principal a una secundaria, sin tomar las previsiones de lugar ocasionando el siniestro; siendo así las costas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar debidamente y en su justa proporción la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporción a la gravedad de la falta, cuestión que no ocurrió en la especie";*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"Contrario a lo argüido por la parte recurrente en su primer motivo de que no se presentaron suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado; en ese contexto deduce la Corte, que de las declaraciones de los testigos Rafaelito Santos Martínez, George Luis Rosa y Emenegildo Castillo, de que el imputado conducía su vehículo a una velocidad de aproximadamente de 80km por hora, en un lugar como el que ocurrió el accidente donde la norma vigente exige velocidad restringida; estableciendo George Luis Rosa en sus declaraciones que la víctima venía en la carretera Saballo-Imbert y cuando trató de cruzar la vida se devolvió e hizo una L hacia Santiago y el carro le dio por detrás; por lo que haciendo imitación de los hechos narrados, se infiere que la causa generadora del accidente fue en primer lugar el exceso de velocidad en que el imputado conducía su vehículo en contraposición con las disposiciones legales vigentes, las que prevén que en lugares como el del accidente en cuestión, se debe conducir a velocidad delimitada; y en segundo lugar y en la misma proporción el hecho de que el hoy occiso, se introdujo en el carril por donde transitaba el imputado Oscar Luis, pero que al darse cuenta que no le iba a dar tiempo a cruzar debido a la alta velocidad en la que corría el imputado trato de devolverse, siendo impactado por detrás y recibiendo los golpes que le ocasionaron la muerte; se infiere que en la causa del accidente coexistieron faltas compartidas entre el imputado y la víctima, que en el caso del imputado lo hace pasible de la sanción impuesta por el a-quo, como sanción penal; tomando en cuenta de que el accidente se produce en el tramo comprendido de la carretera Duarte de Puerto Plata a Santiago, en el Cruce de Imbert, donde hay una semicurba pero que no impide estabilidad del que intente atravesar la vía desde Saballo a Imbert, antes de cruzar dicha ruta puede ser percibido a una distancia prudente, cosa que no ocurrió porque el conductor del carro conducía a exceso de velocidad y al cometer la victima la falta de la inadvertencia de tratar de cruzar y penetrar a una vía principal sin percatarse de que venía por esa vía en dirección opuesta el hoy imputado Oscar Luis Candelario, y se produjo el accidente en que fue impactado cuando trato de devolverse después de que se da cuenta que el tiempo tomado por él para cruzar no se lo iba permitir, ocurriendo el fatídico suceso; situación que si bien no puede ser sancionada penalmente por el resultado del hecho en cuanto a la victima; si tendrá que ser apreciada al momento de decidir el presente recurso en cuanto a la indemnización fijada por el Tribunal a-quo por los daños morales y materiales producidos;

quien al momento de hacerlo no tomo en consideración esos parámetros al fijar el monto para el resarcimiento de los daños; que en atención a lo anterior, nuestra SCJ se ha pronunciado en el sentido: los jueces del segundo grado deben exponer y detallar los elementos de juicio por ellos retenidos para reducir la indemnización acordada por los jueces del primer grado. Cas. Civ. 24 abril 2002, B.J. (inédito); por lo que habiendo retenido esta Corte una falta en proporciones equivalentes en cuanto a las faltas generadoras del accidente que origino los daños, y habiéndose fijado los montos a los actores civiles como indemnización para resarcir los daños morales y materiales causados en el contexto ponderado por el a-quo de que el imputado Oscar Luis Candelario Messina, fue el único causante del accidente en el que perdió la vida el hoy occiso Carlos Jose Ripoll Toribio, procede acoger parcialmente el recurso de que se trata, en razón de existir responsabilidad compartida en las causas generadoras del accidente, reduciendo el monto global de la indemnización fijada por el Tribunal a-quo en un cincuenta por ciento (50%) tal como de expresara en el dispositivo de la presente decisión; tomando en cuenta que el tribunal de primer grado al momento de hacerlo señaló: Que en cuanto al monto de la indemnización, este tribunal, hace suyo el criterio jurisprudencial de que los jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirían los daños materiales y perjuicios morales causados". (Sentencia núm. 62, de fecha 27 de noviembre del año 2002, boletín judicial núm. 1104, pág. 475; por lo que acaeciendo los hechos en las circunstancias como fueron percibidos por esta Corte, de que el imputado cometió la imprudencia de conducir su vehículo inobservando la norma contenida en el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en un lugar riesgoso sin reducir la velocidad como lo es el cruce de Imbert y a la vez la víctima cometer la inobservancia de tratar de cruzar una vía principal sin tomar las previsiones de lugar, dieron como consecuencia el fatídico resultado de la pérdida de una vida útil";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho,

respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que estableció las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos, determinando que en la especie hubo falta compartida, debido al exceso de velocidad del imputado y la falta de la víctima al tratar de cruzar y luego devolverse, por lo que no existe nada que censurar a las actuaciones de la corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Luis Candelario Messina, Pharmaceutical Technology, S. A. y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00128, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de abril de

2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 328

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	María Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Altagracia Polanco Jerez.
Abogado:	Lic. Félix Manuel Natera.
Recurridas:	Alicia del Carmen Núñez Cepeda y Yanet Mercedes Núñez Cepeda.
Abogados:	Lic. Ramón Alejandro Ayala López, Licdas. Miosotis Guzmán Sandoval y Marleny María Marrero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Magdalena Polanco Jerez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0035172-5, domiciliada y residente en la calle Rafael Durán núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, y Marilyn Altagracia Polanco Jerez, dominicana, mayor de edad, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0039347-9, domiciliada y residente en la calle La Colonia, del sector Medina II, núm. 5, de Jarabacoa, provincia La Vega, República Dominicana, ambas víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente María Magdalena Polanco Jerez, expresar sus generales de ley;

Oído al Licdo. Félix Manuel Natera, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 8 de agosto de 2018, en representación de las recurrentes María Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Altagracia Polanco Jerez;

Oído a la Licda. Miosotis Guzmán Sandoval, por sí y por la Licda. Marleny María Marrero, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 8 de agosto de 2018, a nombre y representación de Alicia del Carmen Núñez Cepeda y Yanet Mercedes Núñez Cepeda, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Féliz Manuel Natera Rodríguez, a nombre y representación de María Magdalena Polanco Jerez, depositado el 31 de octubre de 2017, en la Unidad de Recepción y Entrega del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, en representación del recurrente Marilyn Altagracia Polanco Jerez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por María Magdalena Polanco Jerez, suscrito por el Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, a nombre y representación de las imputadas Alicia del Carmen Núñez Cepeda y Yanet Mercedes Núñez Cepeda, depositado el 28 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Marilyn Altagracia Polanco Jerez suscrito por la Licda. Marleny Marrero Domínguez, a nombre y representación de las imputadas Alicia del Carmen Núñez Cepeda y Yanet Mercedes Núñez Cepeda, depositado el 19 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1495-2018, dictada el 21 de mayo de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por las recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 2, 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano; 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de mayo de 2016, el Ministerio Público de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alicia del Carmen Núñez Cepeda y Yanet Mercedes Núñez Cepeda, imputándolas de violar los artículos 309 del Código Penal Dominicano, mientras que las víctimas, querellantes y actores civiles, María Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Altagracia Polanco Jerez, presentaron acusación particular el 25 de abril de 2016, acusando a las imputadas de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega dictó auto de auto de apertura a juicio el 8 de agosto de 2016, mediante la resolución núm. 00332-2016;

c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el

cual dictó la sentencia núm. 212-03-2017-SSEN-00079, el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a las ciudadanas Alicia del Carmen Núñez Cepeda y Yanet Núñez Cepeda, de generales que constan, culpables de intento de homicidio, hecho tipificado y sancionado con los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Marilyn Altagracia Polanco Jerez y Magdalena Polanco Jerez; **SEGUNDO:** Condena a las señoras Alicia del Carmen Núñez Cepeda y Yanet Núñez Cepeda, a tres (3) años de reclusión mayor a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena a Alicia del Carmen Núñez Cepeda y Yanet Núñez Cepeda, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Acoge la solicitud de suspensión de la pena requerida por la defensa técnica, a la que no hizo oposición el ministerio público ni la parte querellante; en consecuencia, suspende un (1) año y ocho (8) meses de la sanción privativa de libertad a condición de que las ciudadanas Alicia del Carmen Núñez Cepeda y Yanet Núñez Cepeda, a condición de que las mismas visiten los lugares frecuentados por las víctimas de este proceso dentro de un perímetro de 500 metros de distancia, así como también realizar cursos técnicos de su preferencia por ante la institución que entiendan pertinente por el espacio de un (1) año y ocho ,(8) meses; **QUINTO:** Remite la presente sentencia por ante el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega, a los fines correspondientes; **SEXTO: E**n cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la víctimas Marilyn Altagracia Polanco Jerez y María Magdalena Polanco Jerez, a través de su representante legal Licenciado Félix Manuel Natera, por ser hecha de conformidad a las normas procesales vigentes; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, acoge la referida constitución e impone a las ciudadanas Alicia del Carmen Núñez Cepeda y Yanet Núñez Cepeda y Yanet Núñez Cepeda, el pago de una indemnización consistente en Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) conjunta y sólidamente a favor de Marilyn Altagracia Polanco Jerez y María Magdalena Polanco Jerez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia a favor de los hechos; **OCTAVO:** Compensa las costas civiles, por los motivos anteriormente expuestos";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por María Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Altagracia Polanco Jerez, siendo apoderada la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00343, objeto de los presentes recursos de casación, el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las querellantes Marilyn Altagracia Polanco Jerez y María Magdalena Polanco Jerez, representadas por el Licdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 212-03-2017-SEN-00079 de fecha 30/5/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida conforme las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la querellante recurrente al pago de las costas civiles de la alzada, disponiéndose su distracción en provecho del abogado de la defensa que las reclamó por haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

En cuanto a los recursos de María Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Altagracia Polanco Jerez:

Considerando, que los recursos presentados por las víctimas, querellantes y actores civiles María Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Polanco Jerez, contienen idénticos medios y argumentos, por lo que se examinarán al unísono a fin de evitar la repetición de fundamentaciones;

Considerando, que las recurrentes María Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Altagracia Polanco Jerez, alegan en sus escritos de casación, los cuales fueron interpuestos de manera separadas, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, las recurrentes alelan, en síntesis, lo siguiente:

"La decisión recurrida es una sentencia manifiestamente infundada en razón de que la misma carece de sustento legal en varios aspectos, en un primer lugar, es manifiestamente infundada en torno a la obligación

del juzgador de motivar, la sentencia recurrida al desconocer las cuestiones planteadas en el recurso de apelación violentó varias normas de garantías constitucionales que deben ser observadas por la Suprema Corte de Justicia, entre las que se establecen las siguientes: Que a la luz de la jurisprudencia interamericana la Corte de Apelación debió hacer un análisis integral de la sentencia de primer grado, no limitándose solo a los aspectos propios de la sentencia; que es evidente la falta de fundamentación en la decisión tomada por la Corte a-qua, ya que no hizo mención de los motivos por los cuales emite el fallo; que en lo relativo a la suspensión de la pena a las condenas de primer grado ha acontecido un hecho criminal que dan indicios serios de la posible participación de las condenadas; que la Corte de Apelación debió verificar que ciertamente la sentencia de primer grado contiene los múltiples vicios de los que adolece la sentencia de marras, ya que es una decisión que denota la violación a la ley por errónea aplicación de varias normas jurídicas; que no realizó una ponderación exhaustiva de la sentencia atacada y que no hizo un análisis integral de la misma, tal como lo demanda la constitución y la jurisprudencia interamericana; otro punto relevante es el hecho de que al momento de considerar la pena a imponer, el tribunal se limitó a copiar textualmente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no hace un análisis ponderado ni razona en torno por qué considera que debe ser la pena máxima la que aplica a las imputadas y no una sanción de menor cuantía; que se le varíe la pena a 15 años de reclusión y se le fije una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00)";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente:

"*Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega quien recurre, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado, no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. Por la similitud de los motivos del recurso estos serán analizados en su conjunto. En ese orden, aducen los apelantes falta de motivación de la decisión, por lo que violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de normas jurídicas relativas a la reparación de daños civiles ocasionados con los hechos punibles, error en la valoración de los medios de prueba en torno a establecer la cuantía de la indemnización a las víctimas del hecho, siendo la crítica externada por el recurrente dirigida en el sentido de que el tribunal de instancia no hace mención de los motivos por los cuales emite el fallo, que existe un testigo con el cual*

se puede demostrar la participación de las imputadas en el hecho lo que dejaría sin efecto la suspensión de la sanción impuesta a las encartadas por lo que solicita la modificación de la cuantía de la sanción impuesta así como la modalidad de cumplimiento suspensivo que ordenó el tribunal de primer grado. Arguyen además los recurrentes que en lo relativo a las indemnizaciones civiles el tribunal en su sentencia reconoce los daños civiles pero impone una sanción civil muy por debajo de la solicitadas aun cuando se han presentado pruebas de los daños civiles los cuales en demasía la cuantía impuesta por el tribunal. Sin embargo a criterio de la alzada carece de objeto la crítica externada por la parte reclamante en el aspecto penal, en el sentido de que tal como se comprueba en la sentencia de primer grado, específicamente en la página 4, tanto el Ministerio Público como la parte querellante estuvieron de acuerdo en lo referente a la solicitud de suspensión de la pena hecha por la barra de la defensa, por lo que en esa tesitura la solicitud planteada por la parte apelante, por carecer de sustento, se rechaza. En cuanto a la solicitud hecha en el aspecto civil, el criterio de esta instancia en torno al monto de la indemnización es que resaltó con los perjuicios percibidos, habiendo ponderado al respecto el órgano de origen la magnitud y la naturaleza de los daños ocasionados a las víctimas; en ese sentido la suma acordada por la instancia lucen a la alzada justa y proporcional; por lo que no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico el motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado; así las cosas, el referido argumento debe ser descartado con él, el recurso de apelación lo contiene, confirmando así la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua brindó motivos suficientes sobre cada uno de los medios que le fueron presentados por las recurrentes, dando por establecido que la suspensión de la pena fue debidamente valorada por el Tribunal a-quo y que respecto de la misma, ninguna de la parte acusadora se opuso; además que las recurrentes plantean un hecho nuevo donde le atribuyen a las imputadas haber contratado a unos sicarios, siendo esto una situación particular que no se ha determinado y cuya ponderación obedece a otro escenario bajo los lineamientos de las garantías fundamentales correspondientes; por lo que no procede modificar la pena fijada;

Considerando, que por otro lado, en lo que respecta al aspecto civil, la Corte a-qua brindó motivos suficientes y ponderó de manera razonada la proporcionalidad de los hechos y las lesiones presentadas por las víctimas al confirmar la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de las hoy recurrentes; monto este que va acorde con las lesiones sufridas por éstas, y aunque el tribunal no los individualizó, y siendo estas las únicas recurrentes es preciso indicar que su distribución ha sido de manera igualitaria, es decir, de Un Millón de Pesos para cada una; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera dicha indemnización justa, adecuada y proporcional a los daños causados por las imputadas; por ende, la sentencia emitida por la Corte a-qua aplicó de manera correcta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al brindar motivos suficientes y correctos en torno a la determinación de la pena aplicada y su modalidad de cumplimiento, dada la participación intencional de las imputadas Alicia del Carmen Núñez Cepeda y Yanet Mercedes Núñez Cepeda, en el hecho criminoso y la indemnización fijada como consecuente reparación del daño ocasionado por éstas; en ese sentido, no llevan razón las recurrentes, en los indicados argumentos, por vía de consecuencia, procede desestimar tales alegatos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite los escritos de contestación de Alicia del Carmen Núñez Cepeda y Yanet Mercedes Núñez Cepeda en torno a los recursos de casación interpuestos por María Magdalena Polanco Jerez y Marilyn Altagracia Polanco Jerez, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza dichos recursos de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de las Licdas. Miosotis Guzmán Sandoval, Marleny María Marrero Domínguez y el Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 329

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata el 27 de junio de 2017
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonardo Mercado Castillo y Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Anny Gisseth Cambero Germosén.
Recurrido:	Anthony Meléndez Polanco.
Abogados:	Licdas. Nuris Almonte, Reyna Mercedes Rodríguez Francisco y Lic. Florentino Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Mercado Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0114602-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 41 del sector la Uva de Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00205, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Nuris Almonte y Reyna Mercedes Rodríguez Francisco, por sí y por el Licdo. Florentino Polanco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de junio de 2018, en representación del recurrido Anthony Meléndez Polanco;

Oído el dictamen del Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 905-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de febrero de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Leonardo Mercado Castillo, imputándolo de violar los artículos 49 letra c, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

b) que el 24 de marzo de 2014, Anthony Meléndez Polanco, por intermedio de sus abogados, presentó formal acusación y querella con constitución en actor civil en contra de Leonardo Mercado Castillo, Seguros Pepín, S. A., Ambioris González del Rosario y Nicolás Heredia, como terceros civilmente demandados, por presunta violación a los artículos 1, 49, 50, 65, 74, 76, 89 y 90 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

c) que el 16 de junio de 2014, el Juzgado de Paz Ordinario de San Felipe de Puerto Plata emitió la resolución núm. 00017/2014, mediante la cual admitió totalmente la acusación y querella con constitución en actor civil presentada por el querellante, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Leonardo Mercado Castillo, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra c, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; identificando a Leonardo Mercado Castillo como imputado; Anthony Meléndez Polanco, en calidad de víctima, querellante y actor civil; Ambioris González del Rosario, como tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata el cual dictó la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00130, el 4 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Leonardo Mercado Castillo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Antony Meléndez Polanco; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata, la cual es suspendida de manera total, bajo*

la modalidad de suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar fijo y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; ***SEGUNDO****: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Leonardo Mercado Castillo, deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Leonardo Mercado Castillo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD$ 2,000.00);* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Leonardo Mercado Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento de conforme con los artículos 249 y 246 del Código Procesal Penal. en relación a lo civil:* ***QUINTO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por el señor Anthony Meléndez Polanco, en contra del señor Leonardo Mercado Castillo, Ambioris González del Rosario y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo de la referida constitución, declara la presente sentencia común y solidaria para el señor Leonardo Mercado Castillo y Ambioris González del Rosario, responsables civilmente del hecho, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200.000.00), a favor del señor Antony Meléndez Polanco, por concepto de los daños económicos, materiales y psicológicos ocasionados producto del accidente de la cual fue víctima;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite;* ***OCTAVO:*** *Condena a los señores Leonardo Mercado Castillo y Ambioris González del Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad;* ***NOVENO:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las tres horas de la tarde (3:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

e) que no conforme con esta decisión el imputado Leonardo Mercado Castillo y Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00205,

objeto del presente recurso de casación, el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licda. Anny Cambero Germosen, en representación de Leonardo Mercado Castillo y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la Sentencia núm. 282-2016-SSEN-00130, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Leonardo Mercado Castillo y la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. Reyna Mercedes Rodríguez y Florentino Polanco, quien afirma haberla avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, proponen como único medio de casación el siguiente:

***"Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal, (solo en el aspecto civil de la sentencia recurrida)";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica lo decidido por el Juzgado Especial de Tránsito, sin establecer en la sentencia de que se trata las motivaciones que la sustentan";

Considerando, que el único punto cuestionado por los recurrentes es la no motivación de la indemnización acordada a favor del querellante, pudiendo constatar esta alzada que en cuanto a la indemnización la Corte tuvo a bien indicar que:

"*Por contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte valora que el monto de la indemnización impuesta al imputado deviene en razonable y proporcional con los daños físicos, materiales y morales sufridos por la víctima, y en cuya valoración indemnizatoria también quedaron cubiertos el lucro cesante y el daño emergente, todo emanado como consecuencia del accidente causado por la falta imputada y probada al imputado;*

de ahí, que esta Corte no ha podido establecer que el Juez a-quo haya d desbordado los parámetros de la valoración del daño sufrido por la víctima, mucho menos que el Juez a-quo haya actuado de manera irracional, caprichosa o displicente con el fin desmedido de sancionar por encima del reclamo o del daño apreciado (…)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que al estudio de la sentencia recurrida se advierte, que si bien los recurrentes cuestionaron ante la Corte a-qua el monto de la indemnización que fue fijada por el tribunal de juicio, al dar respuesta a la queja externada la Corte de Apelación tuvo a bien indicar que la suma acordada a favor del demandante civil es razonable y proporcional al daño sufrido, tomado en consideración los daños físicos, materiales y morales sufridos por la víctima, así como el lucro cesante y el daño emergente derivado de estos; que para esta alzada, la respuesta ofrecida por la Corte a-qua en relación al tema resulta oportuna y suficiente, toda vez que tras la comprobación de la responsabilidad penal del procesado, así como la existencia de dicha falta y al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, era menester fijar una indemnización acorde al daño causado;

Considerando, que la fijación del monto de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) que fue establecida por el tribunal a-quo como suma indemnizatoria por los daños económicos y materiales sufridos por la víctima a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente, y que fue ratificada por la Corte a-qua, a juicio de esta sede casacional nada hay que reprocharle, toda vez que dicha suma no es excesiva y se encuentra debidamente fundamentada; por lo que en ese sentido, no llevan razón los reclamantes al establecer que la sentencia impugnada está carente de motivos en lo que respecta al aspecto civil de la misma; razones por las que procede rechazar el medio invocado, y al no haber sido cuestionado ningún otro aspecto de la sentencia recurrida, confirmar la misma;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por los reclamantes, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Mercado Castillo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00205, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Segundo: Condena al recurrente Leonardo Mercado Castillo al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 330

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Odelís Kelín Lorenzo Florentino.
Abogado:	Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Odelís Kelín Lorenzo Florentino, dominicano, mayor de edad, miembro del ejército nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0023454-9, domiciliado y residente en la casa núm. 8, de la calle 30 de Marzo del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00098, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, en representación de Odelín Kelín Lorenzo Florentino, depositado el 15 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 20 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Odelis Lorenzo Florentino por presunta violación a disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como 1, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

b) que el juicio fue celebrado por Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y pronunció la sentencia condenatoria número 0958-2017-SSEN-00005 el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*" **PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Odelis Lorenzo Florentino, quien es imputado de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 1, 2, 3 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Leonel Lorenzo Montero y el Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Se Rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedente mal fundada y carente de base legal, ya que no aporto medios de pruebas para desvirtuar la acusación del ministerio público; **TERCERO:** Se dicta Sentencia condenatoria en contra del ciudadano Odelis Lorenzo Florentino, por haberse probado los hechos que se le imputan, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Cárcel Publica de San Juan de la Maguana, por haberse probado los hechos que se les imputan y en consonancia de lo dispuesto en el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se renueva la medida impuesta al imputado; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Odelis Lorenzo Florentino al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **SÉPTIMO:** Se ordena la lectura íntegra de esta sentencia para el día 01 del mes de marzo del año 2017, a las 09:00 A.M. quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0319-2017-SPEN-00098 y pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Admite el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, quien actúa a nombre y representación del señor Odelis Kelin Lorenzo Florentino; en contra de la sentencia penal núm. 0958-2017-SSEN-00005 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte

anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos antes expuestos; ***SEGUNDO:*** *Se declara la culpabilidad del imputado Odelis Kelin Lorenzo Florentino, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II, del Código Penal Dominicano; 1, 2, 3 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Leonel Lorenzo Montero y el Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Odelis Kelin Lorenzo Florentino a cumplir en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, la pena de quince (15) años de reclusión mayor;* ***CUARTO:*** *Se ordena a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;* ***QUINTO:*** *Se declaran las costas penales de oficio";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida." (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "al conocer de un recurso de casación,

valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca, por conducto de su defensa técnica, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** violación a la Ley en cuanto al debido proceso; **Segundo Medio:** contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia recorrida";*

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida, en síntesis:

"los jueces de la sentencia recurrida en ninguna parte de la misma, consta la conclusión completa de la defensa técnica recurrente en el sentido del libramiento de acta que solicitó sobre los testigos propuestos, como elementos de pruebas para demostrar que ciertamente que el imputado recurrente se dejó en un estado de indefensión al no escuchárseles los testigos propuesto y eso se hace contar en su acción recursoria por una falla grave de los jueces de la corte de apelación del departamento judicial de san Juan de la Maguana, violando así los art. 74.4,68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, la cual dejaron en un estado de indefensión al imputado recurrente violando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; según los jueces de la sentencia recurrida la sentencia de primer grado es anulable por los vicios que contienen, sin embargo en la parte dispositiva de su sentencia, es decir de la sentencia recurrida cometen el mismo error que los jueces de primer grado o más grave ya que ellos admiten el recurso de apelación, pero en el segundo declaran la culpabilidad del imputado recurrente es decir que se contradicen procesarmente hablando, porque lo más pertinente que ellos debieron de hacer es ordenar la celebración de un nuevo juicio, con nuevos jueces como lo establece la norma por esa razón esa sentencia debe ser nula porque viola el debido proceso de ley, y es una sentencia infundada; los jueces de la sentencia recurrida de la corte de apelación del departamento judicial de san Juan de la Maguana, violaron en su sentencia el Art 24 de la ley 76- 02, no respondiendo todos los puntos

que le fueron sometidos especialmente para poder justificar la sentencia dada por lo que se deprende que esta sentencia por este punto planteados y por los demás puntos que violan el derecho debe ser anulada y la honorable corte penal de la suprema corte de justicia debe ordenar la celebración de ion nuevo juicio o enviarlo nuevamente a la corte de apelación para un nuevo conocimiento del recurso con jueces distintos";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelación del ahora recurrente estableció:

"*Que esta alzada al analizar los motivos del recurso ha estimado, que por la solución que se le dará al presente caso, es procedente, responder de manera conjunta los medios planteados; que al examinar la sentencia recurrida, esta alzada ha podido advertir que la sentencia recurrida ciertamente viola el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, al no responder los puntos planteados por el recurrente ante el Juez de Primer Grado en relación a los circunstancias de la Excusa legal de la provocación y al incurrir el Juez A quo en contradicción en la motivación de pagina 20 de 22, en la que el Tribunal A quo establece que entiende que en aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, numeral 5, procede imponer la sanción de cinco (05) años, y en la parte dispositiva establece una sanción de quince (15) años de reclusión mayor; lo cual justifica por sí solo la admisión del recurso, sin necesidad de que sean analizados los demás medios del recurso. Que al existir vicios que justifican la revocación de la sentencia recurrida, esta alzada haciendo uso de uso de su facultad de dictar su propia sentencia, lo cual ha sido una de las conclusiones vertidas por el recurrente en su recurso, dictará su propia sentencia. Que tal como lo ha alegado el recurrente no es un hecho controvertido que el recurrente dio O muerte al hoy occiso Leonel Lorenzo Montero, en fecha 11 de Junio del dos mil dieciséis (2016), en la sección el Higüerito del Municipio de Bánica, Provincia Elías Piña, siendo aproximadamente las 12:00 a.m., al provocarle un disparo en la cabeza con un arma de fuego que portaba propiedad del Ejercito Nacional, por lo que lo que la defensa del imputado consistió en una defensa positiva tendente a demostrar que el imputado actuó en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, el cual establece que el homicidio, las heridas, y los golpes son excusable, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenaza o violencias graves. Que siguiendo el orden precedente, se precisa decir, que los jueces del tribunal A quo al referirse a las*

circunstancias de atenuación que pretendía y aún pretende hacer valer el imputado en el presente caso, en el sentido de que el imputado actúo porque de parte del occiso había precedido provocación o violencia grave en su contra, se precisa decir, que los jueces del Tribunal A quo explicaron claramente que de la valoración conjunta y armónica de los testigos del proceso se estableció que el imputado le disparó al hoy occiso sin excusa alguna, toda vez, que el occiso fue a mediar en una discusión que se estaba generando, y que ,3 no existía razón para que este le infringiera el disparo; que esta alzada al examinar el A. contenido de las declaraciones de los testigos ha podido advertir, que ciertamente del O testimonio de los testigos no se establece que el imputado le haya inferido la herida al imputado en circunstancia de atenuación; toda vez, que la actuación del occiso de intervenir en la discusión para evitar mayores consecuencias, de modo alguno podría interpretarse como un acto que tenga como finalidad irritar al imputado o provocarlo a actuar como lo hizo, por lo que a juicio de esta alzada los elementos constitutivos de la provocación están ausentes, como son: a) Que se haya realizado contra el autor del homicidio, la heridas o los golpes, un acto que haya irritado, entre las cuales entran la provocación, las amenazas y violencias graves; b) Que el acto sea injusto; c) Que el acto provocador preceda inmediatamente, tales hechos. Que en cuanto a la pena a imponer, procede que esta alzada al tomar en cuenta la escala de pena prevista en el artículo 304, párrafo 11, el cual se sanciona con las penas dentro de las cuantías del artículo 18 del Código Penal Dominicano, es decir, de tres (03) a Veinte (20) años, así como el numeral 8, del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, considera que procede imponer la misma pena que los Jueces del Tribunal A quo establecieron en la parte dispositiva de su sentencia, toda vez, que la conducta del imputado, no solo causó un daño a la victima que ha perdido la vida a destiempo, y cuya pérdida es irremediable, sino que también le causado una aflicción de difícil superación a sus familiares y la sociedad";

Considerando, que examinada la sentencia recurrida así como el acta de debate levantada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación incoado por el ahora recurrente, se aprecia que en el acta de la audiencia se asienta la solicitud de libramiento de acta ahora referida por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de primer grado no separó los testigos propuestos por la defensa y por esa razón no fueron escuchados; que, aunque dicho pedimento no figura en la sentencia recurrida cierto es

que en el recurso de apelación el recurrente no promovió medio alguno sobre el pretendido vicio, por lo que la Corte no incurrió en vulneración al debido proceso, al no abordar una cuestión que no le fue planteada y demostrada;

Considerando, que por otra parte, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte a-qua sí examinó los motivos de apelación, e igual se refirió a las valoraciones sobre la excusa legal de la provocación planteada por el ahora recurrente, así como la contradicción en cuanto a la fijación de la sanción, la cual modificó fundadamente, como se ha transcrito anteriormente;

Considerando, que todo lo anterior permite concluir en que la sentencia recurrida no incumple mandatos de orden sustantivo, procesal, constitucional, ni supranacional, y que la misma cuenta con una vasta motivación que le sirve de sustento, dando respuesta, como se ha dicho, a los planteamientos del recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Odelin Kelin Lorenzo Florentino, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00098, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 331

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ingrid Marisol González Díaz y compartes.
Abogados:	Licdas. Verónica Belén, Lineed Altagracia Bruno Almonte, Licdos. José Alfredo Montás Calderón, Julio Peña, Leuris Adames, Francisco Manuel Lázala Puello y Dra. Nancy Francisca Reyes.
Intervinientes:	Disfarcamp, S. R. L. y Luis Copérnico Robles Díaz.
Abogado:	Lic. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ingrid Marisol González Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140345-9, domiciliada y residente en la calle Mercurio, Residencial Mercurio, Edif. 13, Apto. 302, sector Estancia Nueva, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; b) Rita

Mariela Ureña Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408861-0, domiciliada y residente en la calle Francisco Bidó, núm. 31, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y c) Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0800976-2, domiciliada y residente en la calle Francisco Castellano, Esq. calle C, Edif. Perla, Apto. 1-A, Los Trinitarios II, Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 81-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Verónica Belén, por sí y por los Licdos. José Alfredo Montás y Linet Altagracia Bruno Almonte, otorgar sus calidades en representación de la parte co-recurrente, Rita Mariela Ureña Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julio Peña, por sí y por el Lic. Leuris Adames, otorgar sus calidades en representación de la parte co-recurrente, Ingrid Marisol González Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Disfarcamp, S.R.L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) Licdos. Francisco Manuel Lázala Puello y Leuris A. Adames M., en representación de la recurrente Ingrid Marisol González Díaz, depositado el 26 de julio de 2017; b) Licdos. José Alfredo Montás Calderón y Lineed Altagracia Bruno Almonte, en representación de la recurrente Rita Mariela Ureña Jiménez, depositado en fecha 24 de julio de 2017; y c) Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de la recurrente Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, depositado en fecha 11 de julio de 2017, todos en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cual interponen dichos recursos;

Vistos el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, en representación de la parte

recurrida, sociedad comercial Disfarcamp, S.R.L., representada por el señor Luis Copérnico Robles Díaz, depositado el 30 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de octubre de 2015, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ingrid Marisol González Díaz, Rita Mariela Ureña Jiménez y Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00161, el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara a la ciudadana Ingrid Marisol González Díaz, de generales que constan, culpable de violar la disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que*

tipifican el robo asalariado en calidad de autora; y a las ciudadanas María Josefina Concepción Caraballo, Rita Mariela Ureña Jiménez y Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 379, 386 numeral 3 del Código Penal, que tipifican la complicidad en el delito de robo asalariado; ***SEGUNDO****: Condena a la ciudadana Ingrid Marisol González Díaz a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; y a las ciudadanas María Josefina Concepción Caraballo, Rita Mariela Ureña Jiménez y Rosanna Yvone Durán Gutiérrez, la pena de dos (2) años de reclusión menor;* ***TERCERO****: Suspende condicionalmente la totalidad de la pena impuesta a las ciudadanas María Josefina Concepción Caraballo, Rita Mariela Ureña Jiménez y Rosanna Yvone Durán Gutiérrez, al cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Residir en un domicilio fijo; b) Realizar trabajo de utilidad pública o de interés comunitario por el período de tiempo que fije el Juez de Ejecución de la Pena;* ***CUARTO****: En cuanto a las costas penales, se condena a la señora Ingrid Marisol González Díaz, María Josefina Concepción Caraballo y Rita Mariela Ureña Jiménez, al pago de las mismas. Respecto a la señora Rosanna Yvonne Durán, se compensan en vista de que la misma ha sido asistida por la defensa pública;* ***QUINTO****: Ordena la ejecución de la presente sentencia en el Centro de Reclusión de Najayo Mujeres;* ***SEXTO:*** *Rechaza la constitución en actor civil intentada por la razón social Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa, Disfarcamp S.R.L, por las motivaciones ya expresadas en el cuerpo de la presente decisión;* ***SÉPTIMO****: En cuanto a las costas civiles, se compensan;* ***OCTAVO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 81-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la imputada Ingrid Marisol González Díaz, representada por los Licdos. Francisco Manuel Lázala Puello y Leuris Amaury Adames Medrano; b) en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la imputada Rosanna Yvonne del Pilar*

Durán Gutiérrez, representada por la Licda. Maribel de la Cruz Dicén, defensora pública; y, c) en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la imputada María Josefina Concepción Caraballo, representada por la Licda. Altagracia Ventura Tavares, todos en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2016-SSEN-00161, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse constatado los vicios denunciados por las imputadas recurrentes; ***SEGUNDO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la querellante, Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (DISFARCAMP), S. R. L., representada legalmente por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2016-SSEN-00161, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *La Corte, después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, declarando a las imputadas Ingrid Marisol González Díaz, María Josefina Concepción Caraballo, Rita Mariela Ureña Jiménez y Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, de generales que constan, autoras de de haber cometido violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 de Código Penal, que tipifican y sancionan el robo asalariado, condenándolas a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, aplicando el perdón judicial a cada una de las condenadas, según el artículo 340.1 y 5 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión;* ***CUARTO****: Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge la constitución en actor civil incoada por la empresa Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (DISFARCAMP), S.R.L., a través de sus abogados, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes, y condena a las imputadas Ingrid Marisol González Díaz, María Josefina Concepción Caraballo, Rita Mariela Ureña Jiménez y Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, a la restitución solidaria de la suma*

de Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00); así como al pago, de forma solidaria, de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), a favor de la entidad querellante y actor civil, Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (DISFARCAMP), S.R.L., como justa reparación de los daños sufridos por el accionar de las imputadas; ***QUINTO:*** *Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida;* ***SEXTO****: Exime a las imputadas Ingrid Marisol González Díaz, María Josefina Concepción Caraballo, Rita Mariela Ureña Jiménez y Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, del pago de las costas causadas en grado de apelación, debido a que ambas partes han sucumbido en uno u otro sentido y por la asistencia de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***SÉPTIMO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y notificar al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";*

Considerando, que la recurrente Ingrid Marisol González Díaz, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Que la Corte a-quo en los considerandos 34 y 35 luego de rechazar la actoria civil de la empresa Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (Disfacamp), S.R.L., por la alegada falta de calidad de su representante, fue admitida mediante decisión firme del Juez de la Instrucción, el tribunal incurrió en una errónea aplicación de la norma y por tanto procede acoger este medio planteado por la querellante, por lo que aduce que al analizar la decisión, ha podido comprobar que el Ministerio Público presentó acusación en contra de la acusada recurrente por presunta violación a los artículos 379 y 386-3, estableciendo que los artículos antes mencionados no fueron violados en su totalidad del Código Penal Dominicano, observados por el Juez de la Instrucción solo valoró las pruebas documentales pese que aceptaba la actoría civil en su auto de apertura a juicio, el cual era el Tribunal Colegiado que tenía la facultad para aceptar dicha actoría civil, la cual rechazó, por falta de calidad de la empresa. Que carece de lógica esta apreciación de la Corte, toda vez que del examen del auto de apertura a juicio y de otro documento que aportamos se deduce que real y efectivamente si se objetó la calificación*

jurídica, que el ministerio público introdujo en la acusación en contra de nuestra representada. Que entiende la recurrente que la Corte no ponderó los errores y vicios en que incurrió el tribunal colegiado, porque resulta contradictorio e insostenible, por entender que no estaban presentes los elementos que pudieran demostrar la actoria civil y sin embargo utilicen los hechos contemplados en dicha sentencia como justificación para referirse a la gravedad del daño causado tal y como lo refiere el punto anteriormente mencionado. Que en los puntos antes mencionados lo que operó por parte del juez, fue una variación de la calificación y procedió como era según la Corte su obligación a retener los hechos fuera de toda duda razonable ante el plenario. Que el tribunal colegiado se basó sobre la prueba documental, obviando así la falta de calidad legal para constituirse en actor civil en contra de nuestra representada, toda vez la empresa no tenia documentación alguna para ser representada, cosa que fue desvirtuada por la misma Corte, ya que, en las motivaciones 34 y 35 de la sentencia atacada de la Corte de Apelación motiva el fundamento de la falta de calidad de representante";

Considerando, que la recurrente Rita Mariela Ureña Jiménez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada y contraria a otros fallos de la Suprema Corte de Justicia. Una sentencia es infundada cuando carece de motivación, cuando la que contiene es antípoda a la lógica jurídica o no da respuesta a las conclusiones de las partes, que hayan sido expuestas oralmente en el proceso de conformidad con el principio de contradictoriedad y oralidad que rige el proceso penal. Por las razones antes indicadas, la limitación a los querellantes contenida en una línea del artículo 228 de la norma procesal penal, de poder solicitar medidas de coerción deviene en inconstitucional y como tal es obligación de cualquier juez pasar por encima de ella para proteger los derechos de las víctimas-querellantes, en este caso la señora Rita Mariela Núñez Jiménez, para que no queden en manos de un ministerio público que se ha mostrado apático y ajeno a la persecución de los crímenes encartados en la querella";*

Considerando, que la recurrente Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio*: Cuando la sentencia ha sido manifiestamente infundada. Que la Corte dio respuestas muy escuetas a los motivos de apelación,*

muchas de ellas sin ningún sustento jurídico, o retorciendo la norma con la finalidad de dar satisfacción a unas víctimas que nunca probaron su calidad para actuar en justicia. Que el primer médio verso respecto a la inobservancia del artículo 31 del Código Procesal Penal, al retener responsabilidad penal a la imputada por la supuesta violación a los artículos 59, 60, 379 y 386 del Código Penal, sin que se detuviera a analizar que el robo asalariado es un robo sin violencia y sin arma y que para que el ministerio público pudiera sustentar su acusación, debía contar con una instancia de la víctima de este caso lo cual no ocurrió, ya que no presentó la documentación correspondiente a su incorporación y documentos de operatividad y sobre todo el poder otorgado a la persona que se presentaba al proceso como su representante, dejando ellos mismos su calidad de lado, para llevar el presente caso. Algo que es hasta de orden público, que inclusive pudo ser verificado de oficio por los juzgadores, lo cual no hizo el tribunal de primera instancia ni tampoco la Corte. Que respecto al segundo medio de que no se podia endilgar los supuestos de los artículos 59 y 60 en lo relativo al artículo 386 del Código Penal, ya que no se dejó claramente establecido en que consistió su participación, para que la autora del hecho llevara a cabo el ilícito penal, la Corte establece que por economía procesal, lo valora en la contestación del recurso del querellante, por ser coincidentes aunque invocados por partes distintas, pero siempre se ha establecido que la justicia debe ser aplicada de manera concreta a las partes accionantes, ya que jamás las pretensiones de dos partes contrapuestas, pueden recibir la misma respuesta, por lo que incurrió en falta de motivación respecto de este medio planteado. Que en lo referente al tercer medio, errónea aplicación de los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, la Corte en vez de subsanar esta falta, admite que hubo yerros en la calificación jurídica y la responsabilidad individual de cada imputada, admitiendo que el tribunal se equivocó en dos cosas importantes, como son la calificación jurídica y la responsabilidad de cada uma de las co-imputadas, resultando estas conclusiones contradictorias con su propia decisión. Que en lo referente al cuarto médio que reclama la no formulación precisa de cargos, la Corte dice que la acción de ella se debió a que ocultaba faltantes de caja, recibo de documentos, pero no explica el vaso conductor que la llevara a donde se realizaba el ilícito penal, como supuesta acción típica, antijurídica, se puede determinar como um tipo penal per sé, porque dicen que esta ocultaba los valores

faltantes, pero por otro lado se establece, que ella no tenía acceso a los mismos, y mucho menos que se haya beneficiado de lo mismo, por lo que tampoco se valoró de manera correcta este medio propuesto. Que con relación al recurso de la parte querellante la Corte responde de manera muy diferente, estableciendo que estaban presentes los vicios arguidos por estos, dejando de lado la calidad de los persiguientes y decide dar aquiesencia a la falta de motivación de la pena, y variar la calificación jurídica, sin tomar conocimiento de manera directa de las pruebas y de los argumentos de las partes y lo más grave es que impone pena pecuniaria desproporcional e injusta...";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"La imputada Ingrid Marisol González Díaz, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Francisco Manuel Lázala Puello y Leuris Amaury Adames Medrano, sustenta su recurso en: Primer motivo: Violación al artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso de ley, el cual incluye el principio de igualdad ante la ley, así como el principio de igualdad entre las partes, arguyendo que los juzgadores se apartan de su neutralidad e imparcialidad, convirtiéndose en violadores de principios constitucionales, al sustentar el rechazo de los incidentes, pedimentos y objeciones planteados por los defensores técnicos, en argumentos vagos e insostenibles; que en la querella y la acusación presentada por el Ministerio Público no se específica cual es la actuación, su participación específica en los hechos, ni las pruebas en su contra. Segundo motivo: Violación al derecho de defensa, principio de la motivación de la sentencia y prevaricación, toda vez que el tribunal a-quo oculta incidentes, objeciones y pedimentos que no hace constar, viola los principios constitucionales del derecho de defensa, principio de motivación de la sentencia y prevaricación, toda vez que lo hace de manera consciente; sentencia que se fundamenta en prueba incorporada al juicio en violación a los principios del juicio oral, violación al principio de legalidad de la prueba, fotocopias y fotografías sometidas y valoradas como pruebas esenciales en la respuesta de pedimentos a las partes, hechos no contestados por el Tribunal a-quo, lo que demuestra que el mismo no establece de que piezas o elementos de pruebas se sirvió para fundamentar su fallo, elementos que no fueron leídos o exhibidos en el proceso, contradiciendo el principio de legalidad de la prueba; violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, en

virtud de que el tribunal de juicio, independientemente de los vicios y violaciones en que incurrió, viola las disposiciones de la ley, lo que se evidencia en el párrafo 2 de la sentencia recurrida; que el tribunal a-quo debió librar acta de que la declaración del testigo nuevo administrador de la empresa víctima, no sería tomada en cuenta para fundamentar la sentencia que se recurre; que en la sentencia impugnada estar presentes la arbitrariedad y la falta de motivación. Tercer motivo: Violación al principio del artículo 1315 sobre la prueba, bajo el argumento de que el tribunal a-quo violó el principio del artículo 1315, sobre las pruebas, para justificar su sentencia de condena, lo que ocurrió en el caso de la declaración del testigo objetado Félix María Almánzar Tejada, por ser empleado de la compañía que acusa a la encartada, objetado por el artículo 196 del Código Procesal Penal. En su primer medio de apelación plantea la violación al artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso de ley, el principio de igualdad ante la ley, el principio de igualdad entre las partes, arguyendo que los juzgadores se apartan de su neutralidad e imparcialidad, al sustentar el rechazo de los incidentes, pedimentos y objeciones planteados por los defensores técnicos, en argumentos vagos e insostenibles y que en la querella y la acusación presentada por el Ministerio Público no se especifica cuál es la actuación, su participación específica en los hechos, ni las pruebas en su contra. Esta Corte advierte, contrario a lo planteado por la recurrente, que no se han violado principios constitucionales y procesales; y al mismo tiempo, el tribunal a quo ha establecido la participación y el grado de participación en el hecho, por parte de la coimputada, lo que implica que las pretensiones de la recurrentes no tienen soporte legal y probatorio y que la decisión en su contra tiene motivos legales y razonables que la hacen bastar a sí misma, de acuerdo con lo solicitado y decidido, tal como se advierten estas motivaciones y fundamentaciones legales, racionales y razonables del tribunal a quo, en la sentencia impugnada, de acuerdo a lo solicitado y decidido en sus páginas 6, 14, 15, 16, 18, 19 y 20. Lo dicho significa, contrario a lo planteado, que el tribunal a quo ha respectado el debido proceso y ha hecho una valoración y ponderación al tenor de los artículos 69.8 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 26, 139, 140, 166, 167, 170, 172, 175 al 186, 204 y 325 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por la Suprema Corte de

Justicia, que reglamenta el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal, siendo valoradas la acusación y las pruebas de manera objetiva, conjunta, razonable y lógica, las cuales fueron admitidas en el juicio por ser legales, lícitas y regulares, por lo que este medio debe ser rechazada por apartarse de la realidad procesal, carente de pruebas y no tener base legal. En su segundo medio de apelación hace referencia a que el tribunal a quo oculta incidentes, objeciones y pedimentos que no hace constar, viola los principios constitucionales del derecho de defensa, principio de motivación de la sentencia y prevaricación, que el Juez de la Instrucción no está para dar calidades a las partes (esta última parte la planteó en audiencia), que la sentencia se fundamenta en prueba incorporada al juicio en violación a los principios del juicio oral, violación al principio de legalidad de la prueba, fotocopias y fotografías sometidas y valoradas como pruebas que el mismo no establece de que piezas o elementos de pruebas se sirvieron para fundamentar su fallo, elementos que no fueron leídos o exhibidos en el proceso, contradiciendo el principio de legalidad de la prueba y que el tribunal a quo debió librar acta de que la declaración del testigo nuevo administrador de la empresa víctima, no sería tomada en cuenta para fundamentar la sentencia que se recurre. Esta Corte advierte, contrario a lo planteado por la recurrente, que la sentencia recurrida y el acta de audiencia del juicio se bastan a sí mismas y que las conclusiones de la defensa de esta coimputada se limitaron a solicitar su absolución, que se rechace la imposición de cualquier pago solicitado por la querellante y que se condene a la querellante al pago de las costas, lo que implica que no existen incidentes y objeciones formales, planteados por esta parte, que no fueran contestados por el tribunal a quo, sino que sus conclusiones quedaron contestadas razonable y legalmente con la valoración y solución del caso, a partir de la acusación y sus soporte probatorio, de conformidad con los artículos 69.8 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 26, 139, 140, 166, 167, 170, 172, 175 al 186, 204 y 325 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal, siendo valoradas las pruebas de manera objetiva, conjunta, razonable y lógica, las cuales fueron admitidas en el juicio por ser legales, lícitas y regulares. Esta alzada expresa que conforme con los artículos 69.8 de la Constitución, 8

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 26, 139, 140, 166, 167, 170, 172, 175 al 186, 204 y 325 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal, en el sistema de justicia procesal penal no existen tachas de testigos, sino que corresponde al tribunal determinar la certeza, veracidad, logicidad y coherencia o no de las declaraciones de los testigos, sometiendo dicho testimonio a un juicio de valor y a la sana crítica. La Corte advierte que las pruebas valoradas por el Tribunal a-quo fueron admitidas por el Juzgado de la Instrucción apoderado al efecto, lo que implica que son legales, lícitas y regulares, al pasar por el filtro del juez de las garantías procesales, significando esto que el hecho de que el testigo a cargo, señor Luis Copérnico Robles Díaz, sea administrador o empleado de la empresa querellante y actora civil, no lo excluye como testigo de su causa para esclarecer los hechos endilgados, sino que por el contrario su utilidad y pertinencia son evidentes para el asunto tratado, al ser una víctima del hecho. Esta Corte, contrario a lo planteado, entiende que en los procesos penales de acción penal pública, o de acción penal pública a instancia privada, es al Juzgado de la Instrucción en la etapa intermedia al que corresponde identificar a las partes, lo que implica dar las calidades de estas, previa identificación, toda vez que en la Etapa de Juicio no pueden existir personas ajenas al proceso, sorpresas procesales y no se pueden discutir las calidades de las partes por las mismas razones que ya fueron discutidas en la etapa intermedia, por ejemplo, para el Actor Civil, tal como se extrae de los artículos 122 y 303.4 del Código Procesal Penal, cuya calidad una vez admitida en dicha Etapa Intermedia no se discute en la etapa de juicio por las mismas razones que se tomaron en cuenta para admitirla. La Corte de Casación se ha referido a que una vez admitida la calidad de actor civil en la etapa intermedia no se discute en la etapa de Juicio, por las mismas razones que se tomaron en cuenta para admitirla, cuando sostiene que "Considerando, que, en su segundo medio, la parte recurrente argumenta que depositó su constitución en actor civil, como lo prevén los artículos 118 y 121 del Código Procesal Penal; lo cual difiere de lo expresado en la sentencia recurrida, toda vez que ésta manifiesta que dicha pieza procesal no se encontraba al momento del fallo, no obstante, que en el auto de apertura a juicio se hace constar la aceptación en actor civil de

los hijos del occiso, punto sobre el cual la corte no se pronuncia". Dicha Corte de Casación sostiene que "Considerando, que si bien es cierto que los jueces deben analizar en cualquier etapa del proceso aquellas cuestiones relativas a la calidad de las partes, no es menos cierto que en el presente caso no se discute lo relativo a la vinculación directa de los recurrentes con el occiso, lo cual quedó establecido mediante las actas de nacimiento aportadas, sino que lo que está en tela de juicio es si estas personas ejercieron su facultad de constituirse en querellantes y actores civiles, conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal". Entiende el tribunal supremo que "Considerando, que en la fase preparatoria del presente proceso se dio por establecido la existencia de actores civiles que aportaron pruebas conjuntamente con el Ministerio Público, lo cual dio lugar a un auto de apertura a juicio en el cual estas personas fueron admitidas en tales calidades, por lo que la parte imputada tuvo la oportunidad de oponerse a la referida decisión, lo cual no sucedió en dicha etapa procesal; tampoco la defensa técnica de la imputada presentó dicho incidente conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; en consecuencia, lo relativo al escrito de constitución en actor civil no podía ser discutido nuevamente". Finalmente, dicha Corte de Casación fija el criterio de que "Considerando, que la Corte de Apelación desconoció que la víctima, querellante y actor civil, también es titular de derechos fundamentales que deben ser garantizados por los poderes públicos y tutelados de manera efectiva, sin que esto afecte el respeto a los derechos que le asisten a los imputados; que, en ese orden, los tribunales de la República deben siempre garantizar el principio de igualdad entre las partes, contemplado en el artículo 12 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el presente recurso de casación" (Corte de Casación, Segunda Sala, sentencia núm. 77, de fecha 05 de octubre de 2011). Esta Corte también advierte que el tribunal a quo comete un yerro valorativo y decisivo, en el orden legal y lógica para la estructuración del razonamiento judicial y en la solución del diferendo y los hechos de la causa, cuando en sus motivaciones y fundamentaciones de los textos legales analiza la inadmisión de la actoría civil, pero luego la rechaza en el fondo, desconociendo el sistema de valoración de los incidentes y del fondo del asunto, de los fundamentos de los incidentes y del fondo, así como la influencia fáctica y jurídica de uno sobre otro (véanse páginas 21, 22 y 24 y el dispositivo de la sentencia impugnada). La Corte no aprecia

violación de principios constitucionales, derecho de defensa y no motivación de la sentencia "al valorar fotocopias y fotografías sometidas y valoradas como pruebas que el mismo, sin establecer cuáles piezas o elementos de pruebas se sirvieron para fundamentar su fallo, elementos que no fueron leídos o exhibidos en el proceso, contradiciendo el principio de legalidad de la prueba", como plantea la recurrente, toda vez que las pruebas fueron ofertadas, incorporadas, admitidas y valoradas en el juicio, de acuerdo con los principios constitucionales y procesales, al tenor de los artículos 69.8 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 26, 139, 140, 166, 167, 170, 172, 175 al 186, 204 y 325 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal. La Corte establece que las fotografías son pruebas a la luz de la legislación, según los artículos 69.8 de la Constitución y 140 del Código Procesal Penal, toda vez que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al Juez a edificar el caso si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y pruebas del proceso; sin embargo, contrario a lo planteado por la recurrente, en el proceso no existen pruebas visuales identificadas como fotos o fotografías, tal se advierte en el Auto de Apertura a Juicio del proceso emitido mediante Resolución núm. 805/15, de fecha 9 de octubre de 2015, del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, así como en las páginas 13 y 15-17 de la sentencia imputada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Ingrid Marisol González Díaz:

Considerando, que aduce la recurrente en síntesis como crítica a la sentencia atacada en su memorial de agravios, que la Corte a-qua incurre en errónea aplicación de la norma al admitir la actoría civil de la Empresa Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez (Disfacamp), pues quedó establecido por ante el tribunal colegiado, que la mencionada empresa no tenía documentación alguna para ser representada;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, la Corte a-qua tuvo a bien establecer que en los procesos penales de acción penal pública, o

de acción penal pública a instancia privada, es al Juzgado de la Instrucción en la etapa intermedia que le corresponde identificar a las partes, lo que implica dar las calidades de estas, previa identificación, toda vez que en la etapa de juicio no pueden existir personas ajenas al proceso, sorpresas procesales, y no se pueden discutir las calidades de las partes, por las mismas razones, que ya fueron discutidas en la etapa intermedia, tal y como se extrae de los artículos 122 y 303.4 del Código Procesal Penal; que al quedar determinado en el caso de la especie, que los querellantes Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (Disfacamp), S.R.L, depositaron su constitución en actor civil conforme lo prevén los artículos 118 y 121 del Código Procesal Penal, contrario a como consignaron los jueces de juicio, de que la misma no cumplía con los requisitos previstos en la norma, la alzada revocó dicho aspecto y acogió la mencionada constitución en actor civil, por haber sido intentada conforme a los cánones legales vigentes;

Considerando, que es pertinente acotar que en la fase preparatoria de este proceso se dio por establecido la existencia de actores civiles Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (Disfacamp), S.R.L, debidamente representada por el señor Luis Robles, quienes aportaron pruebas conjuntamente con el ministerio público, lo cual dio lugar a un auto de apertura a juicio en el cual dicha parte fue admitida en tales calidades, por lo que la parte imputada tuvo la oportunidad de oponerse a la referida decisión, lo cual no sucedió en dicha etapa procesal; tampoco la defensa técnica de la imputada presentó dicho incidente conforme las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, en consecuencia al no presentar sus reparos en el momento procesal oportuno, el reclamo carece de fundamento; que al obrar como lo hizo, la Corte a-qua garantizó los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva de la parte querellante Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (Disfacamp), S.R.L., motivo por el cual procede desestimar el señalado alegato;

En cuanto al recurso de Rita Mariela Ureña Jiménez:

Considerando, que la recurrente expresa en síntesis como sustento del único medio de su instancia recursiva, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, pues carece de motivación; que la limitación a los querellantes contenida en una línea del artículo 228

de la norma procesal penal, de poder solicitar medidas de coerción deviene en inconstitucional y como tal es obligación de cualquier juez pasar por encima de ella para proteger los derechos de las víctimas-querellantes, en este caso la señora Rita Mariela Núñez Jiménez, para que no queden en manos de un ministerio público que se ha mostrado apático y ajeno a la persecución de los crímenes encartados en la querella;

Considerando, que respecto al primer punto argüido, en el cual la reclamante expresa que la decisión de marras está afectada del vicio de falta de motivación; esta Segunda Sala al proceder al análisis de la acto impugnado, ha constatado que, contrario a lo argumentado, los jueces de segundo grado, estatuyeron de conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al ofrecer una motivación detallada y precisa del fallo dado, dejando por establecido luego de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador que las conclusiones a las que arribaron los jueces de juicio, eran correctas, al quedar determinado sin ninguna duda que el elenco probatorio aportado por las partes acusadoras, y valorado en apego a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos fue contundente y suficiente para establecer la ocurrencia y el grado de participación en los hechos endilgados de la imputada Rita Mariela Núñez Jiménez y las co-imputadas Ingrid Marisol González Díaz, María Josefina Concepción Caraballo y Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez y destruir su presunción de inocencia; lo que le ha permitido colegir a esta Corte de Casación, que la Corte a-qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, constituyendo las quejas señaladas, más que una insuficiencia de motivos en un desacuerdo de la reclamante con lo decidido;

Considerando, que con relación al segundo punto argüido, el en cual la recurrente expresa: *que la limitación a los querellantes contenida en una línea del artículo 228 de la norma procesal penal, de poder solicitar medidas de coerción deviene en inconstitucional y como tal es obligación de cualquier juez pasar por encima de ella para proteger los derechos de las víctimas-querellantes, en este caso la señora Rita Mariela Núñez Jiménez, para que no queden en manos de un ministerio público que se ha mostrado apático y ajeno a la persecución de los crímenes encartados en la querella;* deja a esta Corte de Casación en la imposibilidad de decidir al respecto, toda vez que la recurrente no articuló un razonamiento jurídico entendible que permita determinar la violación o agravio que se le ha

ocasionado, pues no expuso con claridad y precisión las razones que dan apoyo a su reclamo; razón por la cual se desestima la queja señalada;

En cuanto al recurso de Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez:

Considerando, que la recurrente aduce en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que al Corte a-qua dio respuestas muy escuetas a los motivos de apelación en los cuales la imputada manifestó que se había incurrido en inobservancia al artículo 31 del Código Procesal Penal, al retenerle responsabilidad penal por violación a los artículos 59, 60, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, sin que se detuviera a analizar que el robo asalariado es un robo sin violencia; que no se podían endilgar los supuestos 59 y 60 en lo relativo al artículo 386 del Código Penal, ya que no se dejó claramente establecido en que consistió su participación y respecto a la calificación jurídica dada a los hechos;

Considerando, que los vicios invocados por la recurrente, esta Segunda Sala entiende que no se configuran, ya que, ha podido comprobar del análisis de la decisión impugnada, que la Corte a-qua examinó las quejas planteadas ofreciendo motivos claros y precisos de las razones por las cuales los desestimaba, haciendo constar esa alzada que de las pruebas presentadas, tanto las testimoniales y las pruebas documentales, sirvieron de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que la justiciable comprometió su responsabilidad penal y que atendiendo al grado de participación en el ilícito penal endilgado procedió a imponerle la sanción, sobre la base de una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de la sana crítica racional;

Considerando, que de lo argumentado se desprende que la Corte realizó una sentencia cuya motivación demuestra la solución a los planteamientos de la recurrente, lo cual, sumado a la comprobación de los hechos y la delimitación del accionar de las imputadas en el ilícito penal, dio como resultado la existencia de responsabilidad penal de la reclamante como cómplice de los sindicados hechos;

Considerando, que además quedó claramente establecido que tratándose el caso de la especie de un robo agravado en razón de la calidad del

agente, la cual se verifica por la condición de empleada del querellante, no entraba dentro de los delitos descritos por el artículo 31 del Código Procesal Penal relativo a la acción penal pública a instancia privada, por consiguiente al estatuir como lo hizo, la Corte a-qua obró correctamente;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos y con ello los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Disfarcamp, S. R. L., y Luis Copérnico Robles Díaz en los recursos de casación interpuestos por Ingrid Marisol González Díaz, Rita Mariela Ureña Jiménez y Rosanna Yvonne del Pilar Durán Gutiérrez, contra la sentencia núm. 81-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los presentes recursos de casación; en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por respecto a la imputada Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, por estar asistida de una abogada de la Defensa Pública; condena a las imputadas Ingrid Marisol González Díaz y Rita Mariela Ureña Jiménez, al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 332

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrea Lara García.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ingrid Marisol González Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140345-9, domiciliada y residente en la calle Mercurio, Residencial Mercurio, Edif. 13, Apto. 302, sector Estancia Nueva, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; b) Rita Mariela Ureña Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408861-0, domiciliada y residente en la calle Francisco Bidó, núm. 31, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y c) Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0800976-2, domiciliada y residente en la calle Francisco Castellano, Esq. calle C, Edif. Perla, Apto. 1-A, Los Trinitarios II, Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 81-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Verónica Belén, por sí y por los Licdos. José Alfredo Montás y Linet Altagracia Bruno Almonte, otorgar sus calidades en representación de la parte co-recurrente, Rita Mariela Ureña Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julio Peña, por sí y por el Lic. Leuris Adames, otorgar sus calidades en representación de la parte co-recurrente, Ingrid Marisol González Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Disfarcamp, S.R.L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) Licdos. Francisco Manuel Lázala Puello y Leuris A. Adames M., en representación de la recurrente Ingrid Marisol González Díaz, depositado el 26 de julio de 2017; b) Licdos. José Alfredo Montás Calderón y Lineed Altagracia Bruno Almonte, en representación de la recurrente Rita Mariela Ureña Jiménez, depositado en fecha 24 de julio de 2017; y c) Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de la recurrente Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, depositado en fecha 11 de julio de 2017, todos en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cual interponen dichos recursos;

Vistos el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, en representación de la parte recurrida, sociedad comercial Disfarcamp, S.R.L., representada por el señor Luis Copérnico Robles Díaz, depositado el 30 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por

los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de octubre de 2015, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ingrid Marisol González Díaz, Rita Mariela Ureña Jiménez y Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00161, el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara a la ciudadana Ingrid Marisol González Díaz, de generales que constan, culpable de violar la disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo asalariado en calidad de autora; y a las ciudadanas María Josefina Concepción Caraballo, Rita Mariela Ureña Jiménez y Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 379, 386 numeral 3 del Código Penal, que tipifican la complicidad en el delito de robo*

*asalariado; **SEGUNDO**: Condena a la ciudadana Ingrid Marisol González Díaz a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; y a las ciudadanas María Josefina Concepción Caraballo, Rita Mariela Ureña Jiménez y Rosanna Yvone Durán Gutiérrez, la pena de dos (2) años de reclusión menor; **TERCERO**: Suspende condicionalmente la totalidad de la pena impuesta a las ciudadanas María Josefina Concepción Caraballo, Rita Mariela Ureña Jiménez y Rosanna Yvone Durán Gutiérrez, al cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Residir en un domicilio fijo; b) Realizar trabajo de utilidad pública o de interés comunitario por el período de tiempo que fije el Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO**: En cuanto a las costas penales, se condena a la señora Ingrid Marisol González Díaz, María Josefina Concepción Caraballo y Rita Mariela Ureña Jiménez, al pago de las mismas. Respecto a la señora Rosanna Yvonne Durán, se compensan en vista de que la misma ha sido asistida por la defensa pública; **QUINTO**: Ordena la ejecución de la presente sentencia en el Centro de Reclusión de Najayo Mujeres; **SEXTO:** Rechaza la constitución en actor civil intentada por la razón social Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa, Disfarcamp S.R.L, por las motivaciones ya expresadas en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO**: En cuanto a las costas civiles, se compensan; **OCTAVO**: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 81-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la imputada Ingrid Marisol González Díaz, representada por los Licdos. Francisco Manuel Lázala Puello y Leuris Amaury Adames Medrano; b) en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la imputada Rosanna Yvonne del Pilar Durán Gutiérrez, representada por la Licda. Maribel de la Cruz Dicén, defensora pública; y, c) en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la imputada María Josefina Concepción Caraballo, representada por la Licda. Altagracia Ventura Tavares, todos en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2016-SSEN-00161,*

de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse constatado los vicios denunciados por las imputadas recurrentes; ***SEGUNDO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la querellante, Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (DISFARCAMP), S. R. L., representada legalmente por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2016-SSEN-00161, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *La Corte, después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, declarando a las imputadas Ingrid Marisol González Díaz, María Josefina Concepción Caraballo, Rita Mariela Ureña Jiménez y Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, de generales que constan, autoras de de haber cometido violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 de Código Penal, que tipifican y sancionan el robo asalariado, condenándolas a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, aplicando el perdón judicial a cada una de las condenadas, según el artículo 340.1 y 5 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión;* ***CUARTO****: Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge la constitución en actor civil incoada por la empresa Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (DISFARCAMP), S.R.L., a través de sus abogados, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes, y condena a las imputadas Ingrid Marisol González Díaz, María Josefina Concepción Caraballo, Rita Mariela Ureña Jiménez y Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, a la restitución solidaria de la suma de Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00); así como al pago, de forma solidaria, de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), a favor de la entidad querellante y actor civil, Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (DISFARCAMP), S.R.L., como justa reparación de los daños*

sufridos por el accionar de las imputadas; ***QUINTO:*** *Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida;* ***SEXTO****: Exime a las imputadas Ingrid Marisol González Díaz, María Josefina Concepción Caraballo, Rita Mariela Ureña Jiménez y Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, del pago de las costas causadas en grado de apelación, debido a que ambas partes han sucumbido en uno u otro sentido y por la asistencia de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***SÉPTIMO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y notificar al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";*

Considerando, que la recurrente Ingrid Marisol González Díaz, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Que la Corte a-quo en los considerandos 34 y 35 luego de rechazar la actoria civil de la empresa Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (Disfacamp), S.R.L., por la alegada falta de calidad de su representante, fue admitida mediante decisión firme del Juez de la Instrucción, el tribunal incurrió en una errónea aplicación de la norma y por tanto procede acoger este medio planteado por la querellante, por lo que aduce que al analizar la decisión, ha podido comprobar que el Ministerio Público presentó acusación en contra de la acusada recurrente por presunta violación a los artículos 379 y 386-3, estableciendo que los artículos antes mencionados no fueron violados en su totalidad del Código Penal Dominicano, observados por el Juez de la Instrucción solo valoró las pruebas documentales pese que aceptaba la actoría civil en su auto de apertura a juicio, el cual era el Tribunal Colegiado que tenía la facultad para aceptar dicha actoría civil, la cual rechazó, por falta de calidad de la empresa. Que carece de lógica esta apreciación de la Corte, toda vez que del examen del auto de apertura a juicio y de otro documento que aportamos se deduce que real y efectivamente si se objetó la calificación jurídica, que el ministerio público introdujo en la acusación en contra de nuestra representada. Que entiende la recurrente que la Corte no ponderó los errores y vicios en que incurrió el tribunal colegiado, porque resulta contradictorio e insostenible, por entender que no estaban presentes los elementos que pudieran demostrar la actoria civil y sin embargo utilicen*

los hechos contemplados en dicha sentencia como justificación para referirse a la gravedad del daño causado tal y como lo refiere el punto anteriormente mencionado. Que en los puntos antes mencionados lo que operó por parte del juez, fue una variación de la calificación y procedió como era según la Corte su obligación a retener los hechos fuera de toda duda razonable ante el plenario. Que el tribunal colegiado se basó sobre la prueba documental, obviando así la falta de calidad legal para constituirse en actor civil en contra de nuestra representada, toda vez la empresa no tenia documentación alguna para ser representada, cosa que fue desvirtuada por la misma Corte, ya que, en las motivaciones 34 y 35 de la sentencia atacada de la Corte de Apelación motiva el fundamento de la falta de calidad de representante";

Considerando, que la recurrente Rita Mariela Ureña Jiménez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada y contraria a otros fallos de la Suprema Corte de Justicia. Una sentencia es infundada cuando carece de motivación, cuando la que contiene es antípoda a la lógica jurídica o no da respuesta a las conclusiones de las partes, que hayan sido expuestas oralmente en el proceso de conformidad con el principio de contradictoriedad y oralidad que rige el proceso penal. Por las razones antes indicadas, la limitación a los querellantes contenida en una línea del artículo 228 de la norma procesal penal, de poder solicitar medidas de coerción deviene en inconstitucional y como tal es obligación de cualquier juez pasar por encima de ella para proteger los derechos de las víctimas-querellantes, en este caso la señora Rita Mariela Núñez Jiménez, para que no queden en manos de un ministerio público que se ha mostrado apático y ajeno a la persecución de los crímenes encartados en la querella";*

Considerando, que la recurrente Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único Medio*: Cuando la sentencia ha sido manifiestamente infundada. Que la Corte dio respuestas muy escuetas a los motivos de apelación, muchas de ellas sin ningún sustento jurídico, o retorciendo la norma con la finalidad de dar satisfacción a unas víctimas que nunca probaron su calidad para actuar en justicia. Que el primer médio verso respecto a la inobservancia del artículo 31 del Código Procesal Penal, al retener responsabilidad penal a la imputada por la supuesta violación a los artículos*

59, 60, 379 y 386 del Código Penal, sin que se detuviera a analizar que el robo asalariado es un robo sin violencia y sin arma y que para que el ministerio público pudiera sustentar su acusación, debía contar con una instancia de la víctima de este caso lo cual no ocurrió, ya que no presentó la documentación correspondiente a su incorporación y documentos de operatividad y sobre todo el poder otorgado a la persona que se presentaba al proceso como su representante, dejando ellos mismos su calidad de lado, para llevar el presente caso. Algo que es hasta de orden público, que inclusive pudo ser verificado de oficio por los juzgadores, lo cual no hizo el tribunal de primera instancia ni tampoco la Corte. Que respecto al segundo medio de que no se podia endilgar los supuestos de los artículos 59 y 60 en lo relativo al artículo 386 del Código Penal, ya que no se dejó claramente establecido en que consistió su participación, para que la autora del hecho llevara a cabo el ilícito penal, la Corte establece que por economía procesal, lo valora en la contestación del recurso del querellante, por ser coincidentes aunque invocados por partes distintas, pero siempre se ha establecido que la justicia debe ser aplicada de manera concreta a las partes accionantes, ya que jamás las pretensiones de dos partes contrapuestas, pueden recibir la misma respuesta, por lo que incurrió en falta de motivación respecto de este medio planteado. Que en lo referente al tercer medio, errónea aplicación de los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, la Corte en vez de subsanar esta falta, admite que hubo yerros en la calificación jurídica y la responsabilidad individual de cada imputada, admitiendo que el tribunal se equivocó en dos cosas importantes, como son la calificación jurídica y la responsabilidad de cada uma de las co-imputadas, resultando estas conclusiones contradictorias con su propia decisión. Que en lo referente al cuarto médio que reclama la no formulación precisa de cargos, la Corte dice que la acción de ella se debió a que ocultaba faltantes de caja, recibo de documentos, pero no explica el vaso conductor que la llevara a donde se realizaba el ilícito penal, como supuesta acción típica, antijurídica, se puede determinar como um tipo penal per sé, porque dicen que esta ocultaba los valores faltantes, pero por otro lado se establece, que ella no tenía acceso a los mismos, y mucho menos que se haya beneficiado de lo mismo, por lo que tampoco se valoró de manera correcta este medio propuesto. Que con relación al recurso de la parte querellante la Corte responde de manera muy diferente, estableciendo que estaban presentes los vicios arguidos

por estos, dejando de lado la calidad de los persiguientes y decide dar aquiesencia a la falta de motivación de la pena, y variar la calificación jurídica, sin tomar conocimiento de manera directa de las pruebas y de los argumentos de las partes y lo más grave es que impone pena pecuniaria desproporcional e injusta...";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"La imputada Ingrid Marisol González Díaz, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Francisco Manuel Lázala Puello y Leuris Amaury Adames Medrano, sustenta su recurso en: Primer motivo: Violación al artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso de ley, el cual incluye el principio de igualdad ante la ley, así como el principio de igualdad entre las partes, arguyendo que los juzgadores se apartan de su neutralidad e imparcialidad, convirtiéndose en violadores de principios constitucionales, al sustentar el rechazo de los incidentes, pedimentos y objeciones planteados por los defensores técnicos, en argumentos vagos e insostenibles; que en la querella y la acusación presentada por el Ministerio Público no se específica cual es la actuación, su participación específica en los hechos, ni las pruebas en su contra. Segundo motivo: Violación al derecho de defensa, principio de la motivación de la sentencia y prevaricación, toda vez que el tribunal a-quo oculta incidentes, objeciones y pedimentos que no hace constar, viola los principios constitucionales del derecho de defensa, principio de motivación de la sentencia y prevaricación, toda vez que lo hace de manera consciente; sentencia que se fundamenta en prueba incorporada al juicio en violación a los principios del juicio oral, violación al principio de legalidad de la prueba, fotocopias y fotografías sometidas y valoradas como pruebas esenciales en la respuesta de pedimentos a las partes, hechos no contestados por el Tribunal a-quo, lo que demuestra que el mismo no establece de que piezas o elementos de pruebas se sirvió para fundamentar su fallo, elementos que no fueron leídos o exhibidos en el proceso, contradiciendo el principio de legalidad de la prueba; violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, en virtud de que el tribunal de juicio, independientemente de los vicios y violaciones en que incurrió, viola las disposiciones de la ley, lo que se evidencia en el párrafo 2 de la sentencia recurrida; que el tribunal a-quo debió librar acta de que la declaración del testigo nuevo administrador de la empresa víctima, no sería tomada en cuenta para fundamentar la

sentencia que se recurre; que en la sentencia impugnada estar presentes la arbitrariedad y la falta de motivación. Tercer motivo: Violación al principio del artículo 1315 sobre la prueba, bajo el argumento de que el tribunal a-quo violó el principio del artículo 1315, sobre las pruebas, para justificar su sentencia de condena, lo que ocurrió en el caso de la declaración del testigo objetado Félix María Almánzar Tejada, por ser empleado de la compañía que acusa a la encartada, objetado por el artículo 196 del Código Procesal Penal. En su primer medio de apelación plantea la violación al artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso de ley, el principio de igualdad ante la ley, el principio de igualdad entre las partes, arguyendo que los juzgadores se apartan de su neutralidad e imparcialidad, al sustentar el rechazo de los incidentes, pedimentos y objeciones planteados por los defensores técnicos, en argumentos vagos e insostenibles y que en la querella y la acusación presentada por el Ministerio Público no se especifica cuál es la actuación, su participación específica en los hechos, ni las pruebas en su contra. Esta Corte advierte, contrario a lo planteado por la recurrente, que no se han violado principios constitucionales y procesales; y al mismo tiempo, el tribunal a quo ha establecido la participación y el grado de participación en el hecho, por parte de la coimputada, lo que implica que las pretensiones de la recurrentes no tienen soporte legal y probatorio y que la decisión en su contra tiene motivos legales y razonables que la hacen bastar a sí misma, de acuerdo con lo solicitado y decidido, tal como se advierten estas motivaciones y fundamentaciones legales, racionales y razonables del tribunal a quo, en la sentencia impugnada, de acuerdo a lo solicitado y decidido en sus páginas 6, 14, 15, 16, 18, 19 y 20. Lo dicho significa, contrario a lo planteado, que el tribunal a quo ha respectado el debido proceso y ha hecho una valoración y ponderación al tenor de los artículos 69.8 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 26, 139, 140, 166, 167, 170, 172, 175 al 186, 204 y 325 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal, siendo valoradas la acusación y las pruebas de manera objetiva, conjunta, razonable y lógica, las cuales fueron admitidas en el juicio por ser legales, lícitas y regulares, por lo que este medio debe ser rechazada por apartarse de la realidad procesal, carente de pruebas y no tener base legal. En su

segundo medio de apelación hace referencia a que el tribunal a quo oculta incidentes, objeciones y pedimentos que no hace constar, viola los principios constitucionales del derecho de defensa, principio de motivación de la sentencia y prevaricación, que el Juez de la Instrucción no está para dar calidades a las partes (esta última parte la planteó en audiencia), que la sentencia se fundamenta en prueba incorporada al juicio en violación a los principios del juicio oral, violación al principio de legalidad de la prueba, fotocopias y fotografías sometidas y valoradas como pruebas que el mismo no establece de que piezas o elementos de pruebas se sirvieron para fundamentar su fallo, elementos que no fueron leídos o exhibidos en el proceso, contradiciendo el principio de legalidad de la prueba y que el tribunal a quo debió librar acta de que la declaración del testigo nuevo administrador de la empresa víctima, no sería tomada en cuenta para fundamentar la sentencia que se recurre. Esta Corte advierte, contrario a lo planteado por la recurrente, que la sentencia recurrida y el acta de audiencia del juicio se bastan a sí mismas y que las conclusiones de la defensa de esta coimputada se limitaron a solicitar su absolución, que se rechace la imposición de cualquier pago solicitado por la querellante y que se condene a la querellante al pago de las costas, lo que implica que no existen incidentes y objeciones formales, planteados por esta parte, que no fueran contestados por el tribunal a quo, sino que sus conclusiones quedaron contestadas razonable y legalmente con la valoración y solución del caso, a partir de la acusación y sus soporte probatorio, de conformidad con los artículos 69.8 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 26, 139, 140, 166, 167, 170, 172, 175 al 186, 204 y 325 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal, siendo valoradas las pruebas de manera objetiva, conjunta, razonable y lógica, las cuales fueron admitidas en el juicio por ser legales, lícitas y regulares. Esta alzada expresa que conforme con los artículos 69.8 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 26, 139, 140, 166, 167, 170, 172, 175 al 186, 204 y 325 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de las Pruebas en el Proceso

Penal, en el sistema de justicia procesal penal no existen tachas de testigos, sino que corresponde al tribunal determinar la certeza, veracidad, logicidad y coherencia o no de las declaraciones de los testigos, sometiendo dicho testimonio a un juicio de valor y a la sana crítica. La Corte advierte que las pruebas valoradas por el Tribunal a-quo fueron admitidas por el Juzgado de la Instrucción apoderado al efecto, lo que implica que son legales, lícitas y regulares, al pasar por el filtro del juez de las garantías procesales, significando esto que el hecho de que el testigo a cargo, señor Luis Copérnico Robles Díaz, sea administrador o empleado de la empresa querellante y actora civil, no lo excluye como testigo de su causa para esclarecer los hechos endilgados, sino que por el contrario su utilidad y pertinencia son evidentes para el asunto tratado, al ser una víctima del hecho. Esta Corte, contrario a lo planteado, entiende que en los procesos penales de acción penal pública, o de acción penal pública a instancia privada, es al Juzgado de la Instrucción en la etapa intermedia al que corresponde identificar a las partes, lo que implica dar las calidades de estas, previa identificación, toda vez que en la Etapa de Juicio no pueden existir personas ajenas al proceso, sorpresas procesales y no se pueden discutir las calidades de las partes por las mismas razones que ya fueron discutidas en la etapa intermedia, por ejemplo, para el Actor Civil, tal como se extrae de los artículos 122 y 303.4 del Código Procesal Penal, cuya calidad una vez admitida en dicha Etapa Intermedia no se discute en la etapa de juicio por las mismas razones que se tomaron en cuenta para admitirla. La Corte de Casación se ha referido a que una vez admitida la calidad de actor civil en la etapa intermedia no se discute en la etapa de Juicio, por las mismas razones que se tomaron en cuenta para admitirla, cuando sostiene que "Considerando, que, en su segundo medio, la parte recurrente argumenta que depositó su constitución en actor civil, como lo prevén los artículos 118 y 121 del Código Procesal Penal; lo cual difiere de lo expresado en la sentencia recurrida, toda vez que ésta manifiesta que dicha pieza procesal no se encontraba al momento del fallo, no obstante, que en el auto de apertura a juicio se hace constar la aceptación en actor civil de los hijos del occiso, punto sobre el cual la corte no se pronuncia". Dicha Corte de Casación sostiene que "Considerando, que si bien es cierto que los jueces deben analizar en cualquier etapa del proceso aquellas cuestiones relativas a la calidad de las partes, no es menos cierto que en el presente caso no se discute lo relativo a la vinculación directa de los

recurrentes con el occiso, lo cual quedó establecido mediante las actas de nacimiento aportadas, sino que lo que está en tela de juicio es si estas personas ejercieron su facultad de constituirse en querellantes y actores civiles, conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal". Entiende el tribunal supremo que "Considerando, que en la fase preparatoria del presente proceso se dio por establecido la existencia de actores civiles que aportaron pruebas conjuntamente con el Ministerio Público, lo cual dio lugar a un auto de apertura a juicio en el cual estas personas fueron admitidas en tales calidades, por lo que la parte imputada tuvo la oportunidad de oponerse a la referida decisión, lo cual no sucedió en dicha etapa procesal; tampoco la defensa técnica de la imputada presentó dicho incidente conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; en consecuencia, lo relativo al escrito de constitución en actor civil no podía ser discutido nuevamente". Finalmente, dicha Corte de Casación fija el criterio de que "Considerando, que la Corte de Apelación desconoció que la víctima, querellante y actor civil, también es titular de derechos fundamentales que deben ser garantizados por los poderes públicos y tutelados de manera efectiva, sin que esto afecte el respeto a los derechos que le asisten a los imputados; que, en ese orden, los tribunales de la República deben siempre garantizar el principio de igualdad entre las partes, contemplado en el artículo 12 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el presente recurso de casación" (Corte de Casación, Segunda Sala, sentencia núm. 77, de fecha 05 de octubre de 2011). Esta Corte también advierte que el tribunal a quo comete un yerro valorativo y decisivo, en el orden legal y lógica para la estructuración del razonamiento judicial y en la solución del diferendo y los hechos de la causa, cuando en sus motivaciones y fundamentaciones de los textos legales analiza la inadmisión de la actoría civil, pero luego la rechaza en el fondo, desconociendo el sistema de valoración de los incidentes y del fondo del asunto, de los fundamentos de los incidentes y del fondo, así como la influencia fáctica y jurídica de uno sobre otro (véanse páginas 21, 22 y 24 y el dispositivo de la sentencia impugnada). La Corte no aprecia violación de principios constitucionales, derecho de defensa y no motivación de la sentencia "al valorar fotocopias y fotografías sometidas y valoradas como pruebas que el mismo, sin establecer cuáles piezas o elementos de pruebas se sirvieron para fundamentar su fallo, elementos que no fueron leídos o exhibidos en el proceso, contradiciendo el principio de

legalidad de la prueba", como plantea la recurrente, toda vez que las pruebas fueron ofertadas, incorporadas, admitidas y valoradas en el juicio, de acuerdo con los principios constitucionales y procesales, al tenor de los artículos 69.8 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 26, 139, 140, 166, 167, 170, 172, 175 al 186, 204 y 325 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal. La Corte establece que las fotografías son pruebas a la luz de la legislación, según los artículos 69.8 de la Constitución y 140 del Código Procesal Penal, toda vez que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al Juez a edificar el caso si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y pruebas del proceso; sin embargo, contrario a lo planteado por la recurrente, en el proceso no existen pruebas visuales identificadas como fotos o fotografías, tal se advierte en el Auto de Apertura a Juicio del proceso emitido mediante Resolución núm. 805/15, de fecha 9 de octubre de 2015, del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, así como en las páginas 13 y 15-17 de la sentencia imputada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Ingrid Marisol González Díaz:

Considerando, que aduce la recurrente en síntesis como crítica a la sentencia atacada en su memorial de agravios, que la Corte a-qua incurre en errónea aplicación de la norma al admitir la actoría civil de la Empresa Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez (Disfacamp), pues quedó establecido por ante el tribunal colegiado, que la mencionada empresa no tenía documentación alguna para ser representada;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, la Corte a-qua tuvo a bien establecer que en los procesos penales de acción penal pública, o de acción penal pública a instancia privada, es al Juzgado de la Instrucción en la etapa intermedia que le corresponde identificar a las partes, lo que implica dar las calidades de estas, previa identificación, toda vez que en la etapa de juicio no pueden existir personas ajenas al proceso, sorpresas procesales, y no se pueden discutir las calidades de las partes, por las

mismas razones, que ya fueron discutidas en la etapa intermedia, tal y como se extrae de los artículos 122 y 303.4 del Código Procesal Penal; que al quedar determinado en el caso de la especie, que los querellantes Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (Disfacamp), S.R.L, depositaron su constitución en actor civil conforme lo prevén los artículos 118 y 121 del Código Procesal Penal, contrario a como consignaron los jueces de juicio, de que la misma no cumplía con los requisitos previstos en la norma, la alzada revocó dicho aspecto y acogió la mencionada constitución en actor civil, por haber sido intentada conforme a los cánones legales vigentes;

Considerando, que es pertinente acotar que en la fase preparatoria de este proceso se dio por establecido la existencia de actores civiles Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (Disfacamp), S.R.L, debidamente representada por el señor Luis Robles, quienes aportaron pruebas conjuntamente con el ministerio público, lo cual dio lugar a un auto de apertura a juicio en el cual dicha parte fue admitida en tales calidades, por lo que la parte imputada tuvo la oportunidad de oponerse a la referida decisión, lo cual no sucedió en dicha etapa procesal; tampoco la defensa técnica de la imputada presentó dicho incidente conforme las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, en consecuencia al no presentar sus reparos en el momento procesal oportuno, el reclamo carece de fundamento; que al obrar como lo hizo, la Corte a-qua garantizó los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva de la parte querellante Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (Disfacamp), S.R.L., motivo por el cual procede desestimar el señalado alegato;

En cuanto al recurso de Rita Mariela Ureña Jiménez:

Considerando, que la recurrente expresa en síntesis como sustento del único medio de su instancia recursiva, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, pues carece de motivación; que la limitación a los querellantes contenida en una línea del artículo 228 de la norma procesal penal, de poder solicitar medidas de coerción deviene en inconstitucional y como tal es obligación de cualquier juez pasar por encima de ella para proteger los derechos de las víctimas-querellantes, en este caso la señora Rita Mariela Núñez Jiménez, para que no queden en

manos de un ministerio público que se ha mostrado apático y ajeno a la persecución de los crímenes encartados en la querella;

Considerando, que respecto al primer punto argüido, en el cual la reclamante expresa que la decisión de marras está afectada del vicio de falta de motivación; esta Segunda Sala al proceder al análisis de la acto impugnado, ha constatado que, contrario a lo argumentado, los jueces de segundo grado, estatuyeron de conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al ofrecer una motivación detallada y precisa del fallo dado, dejando por establecido luego de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador que las conclusiones a las que arribaron los jueces de juicio, eran correctas, al quedar determinado sin ninguna duda que el elenco probatorio aportado por las partes acusadoras, y valorado en apego a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos fue contundente y suficiente para establecer la ocurrencia y el grado de participación en los hechos endilgados de la imputada Rita Mariela Núñez Jiménez y las co-imputadas Ingrid Marisol González Díaz, María Josefina Concepción Caraballo y Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez y destruir su presunción de inocencia; lo que le ha permitido colegir a esta Corte de Casación, que la Corte a-qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, constituyendo las quejas señaladas, más que una insuficiencia de motivos en un desacuerdo de la reclamante con lo decidido;

Considerando, que con relación al segundo punto argüido, el en cual la recurrente expresa: *que la limitación a los querellantes contenida en una línea del artículo 228 de la norma procesal penal, de poder solicitar medidas de coerción deviene en inconstitucional y como tal es obligación de cualquier juez pasar por encima de ella para proteger los derechos de las víctimas-querellantes, en este caso la señora Rita Mariela Núñez Jiménez, para que no queden en manos de un ministerio público que se ha mostrado apático y ajeno a la persecución de los crímenes encartados en la querella;* deja a esta Corte de Casación en la imposibilidad de decidir al respecto, toda vez que la recurrente no articuló un razonamiento jurídico entendible que permita determinar la violación o agravio que se le ha ocasionado, pues no expuso con claridad y precisión las razones que dan apoyo a su reclamo; razón por la cual se desestima la queja señalada;

En cuanto al recurso de Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez:

Considerando, que la recurrente aduce en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que al Corte a-qua

dio respuestas muy escuetas a los motivos de apelación en los cuales la imputada manifestó que se había incurrido en inobservancia al artículo 31 del Código Procesal Penal, al retenerle responsabilidad penal por violación a los artículos 59, 60, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, sin que se detuviera a analizar que el robo asalariado es un robo sin violencia; que no se podían endilgar los supuestos 59 y 60 en lo relativo al artículo 386 del Código Penal, ya que no se dejó claramente establecido en que consistió su participación y respecto a la calificación jurídica dada a los hechos;

Considerando, que los vicios invocados por la recurrente, esta Segunda Sala entiende que no se configuran, ya que, ha podido comprobar del análisis de la decisión impugnada, que la Corte a-qua examinó las quejas planteadas ofreciendo motivos claros y precisos de las razones por las cuales los desestimaba, haciendo constar esa alzada que de las pruebas presentadas, tanto las testimoniales y las pruebas documentales, sirvieron de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que la justiciable comprometió su responsabilidad penal y que atendiendo al grado de participación en el ilícito penal endilgado procedió a imponerle la sanción, sobre la base de una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de la sana crítica racional;

Considerando, que de lo argumentado se desprende que la Corte realizó una sentencia cuya motivación demuestra la solución a los planteamientos de la recurrente, lo cual, sumado a la comprobación de los hechos y la delimitación del accionar de las imputadas en el ilícito penal, dio como resultado la existencia de responsabilidad penal de la reclamante como cómplice de los sindicados hechos;

Considerando, que además quedó claramente establecido que tratándose el caso de la especie de un robo agravado en razón de la calidad del agente, la cual se verifica por la condición de empleada del querellante, no entraba dentro de los delitos descritos por el artículo 31 del Código Procesal Penal relativo a la acción penal pública a instancia privada, por consiguiente al estatuir como lo hizo, la Corte a-qua obró correctamente;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos y con ello los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Disfarcamp, S. R. L., y Luis Copérnico Robles Díaz en los recursos de casación interpuestos por Ingrid Marisol González Díaz, Rita Mariela Ureña Jiménez y Rosanna Yvonne del Pilar Durán Gutiérrez, contra la sentencia núm. 81-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los presentes recursos de casación; en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por respecto a la imputada Rosanna Yvonne Durán Gutiérrez, por estar asistida de una abogada de la Defensa Pública; condena a las imputadas Ingrid Marisol González Díaz y Rita Mariela Ureña Jiménez, al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 333

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leónidas Castillo Gil y Juan Cabrera.
Abogados:	Licdos. Leger De los Santos, Antonio Montás Cabrera, Gustavo Antonio Cabrera, Roberto Clemente.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leónidas Castillo Gil, dominicana, mayor de edad, unión libre, estilista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0018761-2, con domicilio en la calle 27 de Febrero núm. 20, ensanche Hermanas Mirabal, Navarrete, Santiago de los Caballeros; y Juan Cabrera, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0002128-2, con domicilio en la calle 27 de Febrero núm. 20, ensanche Hermanas Mirabal, Navarrete, Santiago de los Caballeros, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0045, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leger de los Santos por sí y por los Licdos. Antonio Montás Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, actuando en representación de Juan Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en representación de Leónidas Castillo Gil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente Leónidas Castillo Gil, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Augusto Antonio Cabrera, en representación del recurrente Juan Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 2 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación en contra de los ciudadanos Juan Cabrera y Leónidas Castillo Gil, a quienes se les imputan los hechos tipificados y sancionados en los artículos 309-1, 330, 331 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de E. M. R., menor de edad, representada por su madre Jacqueline Mercedes Rosario;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dicto la sentencia núm. 0502/2015, el 29 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Juan Cabrera, dominicano, 43 años de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0002128-2, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 20, Ensanche Hermanas Mirabal, Navarrete Santiago, (actualmente libre), culpable, de cometer el ilícito penal de violación sexual a un menor, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396-b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de E. M. R. (menor de edad), representada por Jacqueline Mercedes Rosario, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 309-1, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03, por la antes precitadas; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO**: Declara a la ciudadana Leónidas Castillo Gil, dominicana, 34 años de edad, unión libre, ocupación estilista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0018761-2, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 20, Ensanche Hermanas Mirabal, Navarrete Santiago, (actualmente en libertad), culpable de cometer el ilícito penal de agresión sexual a un menor, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 artículo 396 b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de E.M.R, (menor de edad, representada por Jacquellne Mercedes Rosario, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 309-1, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03, por la antes precitadas;*

en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres de esta ciudad de Santiago; ***TERCERO:*** *Condena a los encartados Juan Cabrera y Leónidas Castillo, al pago de una multa consistente en la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a cada uno;* ***CUARTO:*** *Exime de costas penales a los encartados Juan Cabrera y Leónidas Castillo, por estar asistidos por defensoras públicas;* ***QUINTO****: Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, recha obviamente las de las defensas técnicas de los encartados;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos ";*

c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 359-2017-SSEN-0045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso, de apelación interpuesto: 1) Por el imputado Juan Cabrera, por intermedio de los licenciados Antonio Montan Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera; 2) Por la imputada Leónidas Castillo Gil, por intermedio de la licenciada Yiberty M. Polanco Herrera, Defensora Pública, en contra de la sentencia núm. 0502/2015 de fecha 29 del mes de septiembre del año 2015 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso incoado por la imputada Leónidas Castillo Gil, quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime de costas;* ***CUARTO:*** *Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Cabrera por intermedio de los licenciados Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera núm.0502/2015 de fecha 29 de septiembre del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***QUINTO:*** *Resuelve directamente el asunto y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión condicional de pena planteada a favor del imputado Juan Cabrera, quedando confirmada los demás aspectos del fallo impugnado, eximiendo las costas penales";*

Considerando, que la imputada recurrente Leónidas Castillo Gil, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el Art. 23 y 24 de la normativa procesal penal; que la decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los artículos 23 y 24 del CPP, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido de que la sentencia impugnada estaba viciada por una falta de motivación, toda vez que los jueces no motivan correctamente la sentencia en donde justifiquen la decisión recurrida; solicitando entonces que en virtud de este vicio sea celebrado un nuevo juicio a fin de que otro tribunal valore este caso en concreto; sin embargo, la corte violó lo establecido en el Art. 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porqué rechazaba lo planteado en la sentencia; pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho; además existe un error en lo referente a las quejas planteadas ya que establece la Corte que acoge el motivo planteado por el imputado Juan Cabrera en cuanto a la negación de la suspensión condicional de la pena emitiendo su propia denegándola, sin embargo dicho planteamiento fue establecido por la defensa técnica de Leónidas Castillo, solo bastaría verificar el recurso presentado en donde establece como queja lo siguiente: "La Corte de Apelación podrá observar, que el tribunal a qua no motivó las razones por las cuales le imponía la pena, pero así mismo, solo se limitó a establecer algunos motivos tomando en cuenta solo las condiciones del ciudadano, más sin embargo, debió tomar en cuenta lo establecido por la defensa, la cual en la página 5 de la sentencia impugnada estableció la necesidad de la aplicación de una suspensión condicional de la pena, el juez que motiva esta sentencia, ni siquiera considera la solicitud de la defensa en sus motivaciones, constituyendo así una falta de motivación, pues los jueces están obligados a dar respuestas a las solicitudes de las partes estableciendo en buen derecho por qué la acogen y por qué no, no ignorarlas, siendo también la necesidad de dar respuestas un pilar principal de lo que abarca el derecho a la motivación." Por lo que la corte incurre en una ilogicidad al contestar esta queja, vulnerando*

el derecho de la motivación de la ciudadana; que otra queja es que se solicitó de manera incidental la extinción de la acción penal, sin embargo se refiere la corte en la decisión impugnada como un motivo de apelación de la ciudadana y no como una queja planteada de manera incidental, sin embargo, procede rechazarla estableciendo que fue denegado por el tribunal de primer grado y que no se usaron los medios recursivos; entendemos que la corte incurre en una falta de motivación en el entendido que este planteamiento de la extinción procede en todo estado de causa, y que se cumplía lo establecido en el Art. 148 de la normativa procesal penal, en el entendido que el proceso era del 2012 y a la fecha en que se había conocido el recurso que era el 13 de febrero del 2017 ya se encontraba dicho plazo ventajosamente vencido; por lo que debió proceder a valorar lo establecido por la defensa técnica en que a la fecha del conocimiento del recurso ya procedía la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo, conforme a lo que establece el plazo razonable; por lo que, en el caso de la especie el plazo razonable es una garantía de carácter constitucional que conforme lo establecido en el Art. 400 de la normativa procesal penal vigente, la Corte estaba obligada hasta de oficio sino existían vulneraciones como estas";

Considerando, que el imputado recurrente Juan Cabrera, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"**Primer Medio:** La violación al derecho de defensa; falta de valoración de las pruebas de la defensa. Sentencia manifiestamente infunda; **Segundo Medio:** Sentencias Infundadas, basada en el error de determinación de los hechos y violación en la valoración de las pruebas; Interpretaciones de los Jueces a-quo en la sentencia recurrida que lesionan los derechos y garantías del imputado, las cuales se encuentran establecidas en cuanto al primer medio; que producto de las declaraciones emitidas por el imputado al Tribunal de Primer Grado, como también a la Corte de Apelación, las misma han sido fundamentada con documentos depositados, en el recurso de apelación, a los cuales, dicha Corte no se pronunció sobre los mismos, ni le dio importancia, como también a varías pruebas documentales depositadas por el imputado y su defensa, las cuales demuestran la inocencia del imputado y la trama fraudulenta que pudo realizar la madre de la víctima la señora Jaquelin Mercedes Rosario Salas, para acusar a los imputados como autores de un hechos, ilógicamente creíble, en el sentido que lo que se dice en esta acusación no es verdad que haya ocurrido, y*

para demostrar esa verdad se han depositado en el recurso de apelación todas esas pruebas que demuestran todo lo explicado anteriormente, y la Corte de Apelación no se pronuncio sobre esas pruebas aportadas por la vía legal tal lo ordena la ley, las cuales justifican la verdad y la inocencia de los imputados; cabe destacar, además que debe conocer la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal de alzada y de las garantía procesal de los imputados, que el día que se dice en la acusación que ocurrieron los hechos que se le imputan, que analizando la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus motivaciones solo se refiere en decir que la decisión del Ad-Quo, fue correcta, que la Corte le da credibilidad a esa teoría conocida en primer grado, la cual no fue demostrara con pruebas creíbles, documentales, solo por declaraciones de la madre de la menor y las declaraciones preparada e incoherentes de la víctima menor de edad, y rechazando las declaraciones de los imputados y sus pruebas documentales presentadas a los juicios conocidos; pruebas estas que no se pronunció la Corte violando el derecho de defensa del imputado, y valorando erróneamente las pruebas presentada por el acusador para condenar a un inocente; cómo es posible que la Corte de Apelación le diera tanta credibilidad al Tribunal a-quo de primer grado, quien solo le dio un gran valor en el proceso, a la declaraciones de la menor en dichas entrevistas las cuales fueron preparada, las cuales tenían algunas incoherencias, y a las declaraciones de la querellante, y no siendo corroborada con otras pruebas al respecto que justificaran real y efectivamente la comisión del hecho, y en consecuencia cómo es posible que el Tribunal a-quo le diera un gran valor a esas pruebas infundadas e ilegales, y no darle ningún valor jurídico a las declaraciones de los imputados, puesto que el imputado nunca ha cometido hechos delictivos, ya que el mismo siempre están juntos en su casa con su esposa y sus tres hijos, quedando esto demostrado con pruebas de la veracidad de lo planteado en el plenario, a los que el Tribunal a-quo no le dio importancia; ***Segundo Medio:*** *Sentencias infundadas, basada en el error de determinación de los hechos y violación en la valoración de las pruebas; que el Código Procesal Penal en su artículo 24, correspondiente a los principios generales establece…; que la Corte de Apelación, en sus motivaciones y valoraciones de las pruebas hecha por el Tribunal de primer grado, solo se limita a darle credibilidad a las mismas realizada erróneamente por el ad-quo, donde las pruebas del acusador fueron incoherente amañadas, pruebas presentada fuera de plazo*

violatoria al auto de apertura a juicio, donde las misma solo buscaban condenar a inocente producto de una venganza de parte de la madre de la víctima menor de edad en contra de los imputados; que la Corte y el Tribunal a-quo de primer grado le dieron entero crédito a las pruebas documentales y testimonial del acusador, entre esta es el D.V.D. que contiene la entrevista a la menor realizada en el Centro de Entrevista a través de la Cámara de Gessell, realizada dos años después de concluir la investigación, y la misma no haber sido enviada como prueba en el auto de apertura a juicio, la cual fue presentada por el órgano acusador violando el derecho de defensa de los imputados, y también violando el sagrado proceso de ley y los derechos y garantía constitucionales que estamos provistos los ciudadanos; Que observando las pruebas de las entrevistas practicadas a la menor, las cuales fueron acreditadas por el Juez de la Instrucción, ambas entrevistas son contradictorias entre sí, las cuales fueron vinculadas con la nueva y última entrevista realizada fuera de plazo después de haberse hecho la Acusación y concluida la Investigación, en la Cámara de Gessell no acreditada por el Juez de la Instrucción, es así donde los Jueces Ad-Quo le dan entero crédito y valor a las mismas, violando el derecho a la legalidad de las pruebas, que debe existir en todo proceso; ya que se le dio valor a pruebas incorporada al juicio sin cumplir con el voto de la ley; Actuación esta que fue acogida por dicha Corte Ad-Qua, violando el principio de la legalidad de la ley y garantía procesal al imputado; que la Corte de Apelación, no valoró las pruebas aportadas por el Imputado y su defensa, las cuales demuestran su inocencia, la no participación en el hecho que se le acusa, esto así no se pronunciaron ni mencionaron la mas mismas valoración, las cuales fueron motivadas, y presentada en el recurso de apelación, donde se demuestra la verdad de lo ocurrido, y dicho Tribunal no las menciona en su sentencia condenatoria, en contra del imputado, con esto la Corte viola el principio de estatuir, sobre la pruebas y la valoración de las misma; que en el presente proceso, y en el expediente existen pruebas documentales, producto de la investigación del ministerio público, que han sido ocultadas y no presentada como pruebas del hecho, porque para la teoría de la acusación perjudicaban el proceso, las cuales están en el expediente y no fueron incorporadas al proceso, violando lo que establece el artículo núm.260 del Código Procesal Penal, con esto ha sido desleal, y violatorio al principio de igualdad ante la ley, y de los derechos constitucionales a los imputados; que toda sentencia debe basarse

en la sana crítica es decir el juez tiene la obligación de explicar las razones porque le otorga un valor determinado a cada prueba; la apreciación de dichos elementos está sujeta a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia; este sistema se conoce como el de la sana crítica; que en ese sentido, la sentencia ha violado, vulnerado el principio de la presunción de inocencia, por falta de prueba de cargo, ya que esas pruebas presentadas, recolectada e incorporada al juicio son producto, de maniobras fraudulentas, con el objetivo de hacer daños, de parte de la víctima y su acusador; que en el presente proceso le fue solicitado al Tribunal de fondo, al Segundo Tribunal Colegiado, la extinción del proceso en razón que en el mismo habían transcurrido el plazo máximo de tres años en ese momento de duración, para conocer del fondo del mismo, en donde los imputados nunca faltaron a ningunas de las audiencias anteriores, y el retardo del conocimiento de dicho proceso ha sido responsabilidad de los acusadores del mismo, siendo esta solicitud rechazada por el Tribunal, y no lo explica en su sentencia tal actuación solicitada. Esta es otra violación de las garantías del proceso en contra de los imputados";

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"a) En cuanto al recurso de la imputada Leónidas Castillo Gil; la corte procederá a iniciar contestando la tercera queja planteada por la recurrente en lo relativo a la extinción del proceso solicitada al tribunal a-quo y del examen de la sentencia impugnada se comprueba que tal y como se comprueba en el acta de audiencia marcada con el núm. 1832-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2105), los jueces se pronunciaron sobre la solicitud de extinción de que se trata, rechazándola "…por haber comprobado el tribunal que existen, en el expediente, aplazamientos promovidos por los imputados,,,", decisión que fue acogida por las partes no recurriendo la misma en los términos que señala la norma procesal penal vigente, por consiguiente se desestima la queja; b) en lo relativo a la queja planteada en el sentido de que el a quo no valoró las declaraciones ofrecidas por el imputado, del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal y como indica el acta de audiencia 1832-2015, veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2105), fecha en que se celebró el juicio en contra de los imputados, presentándose los medios probatorios(documentales y testimoniales) en los que fundamenta su acusación el ministerio público,

el a quo hace constar lo siguiente: "Oído al imputado hacer uso de su derecho constitucional de declarar en su defensa"; y en base a esto en la sentencia Íntegra los jueces hacen constar que "...se le otorgó la palabra a los encartados para el ejercicio de su defensa material y prestar declaraciones ante el plenario si así lo entendían de lugar, luego de explicarles sus derechos conforme a los artículos 13 y 319 del Código Procesal Penal, manifestaron cada uno: "Somos inocentes de eso" ; c) Los jueces del tribunal a quo, razonan en lo relativo a la existencia de responsabilidad penal de la imputada de la manera siguiente: "Que el señor Juan Cabrera antes de la víctima cumplir los 13 años acudiendo al llamado de la señora Leónidas Castillo Gil, quien la invitó a entrar a su vivienda para ver una novela, acostándose en el sofá y cuando se estaba quedando dormida la imputada la despertó y la llevó a la cama donde se encontraba su pareja el imputado Juan Cabrera (a) Juancito donde una vez allí la imputada le quitó la ropa a la menor y se introdujo en su boca las glándulas mamarias de la menor, al tiempo que el imputado le rompió la ropa interior y le hizo sexo oral, se le subió encima y le penetró su pene en la vagina, mientras la imputada le succionaba los senos y le pedía insistentemente que le practicara sexo oral, a lo que la víctima se negó" ; d) Que con relación a la actividad desarrollada por la imputada Leónidas Castillo, los jueces del a quo al relacionarla con la acusación planteada en su contra manifiestan que; "con relación a ella rio se probó el tipo penal de violación, sino el tipo penal de agresión sexual y violencia sexual y psicológica en perjuicio de una menor de edad. En lo relativo al contenido del artículo 309-1 del Código Penal, lo entendimos inaplicable en este caso, en razón de que su contenido lo apreciamos en el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, configurado en este caso, considerando el tribunal que éste último es el que debe ser aplicado en razón de que es la norma dirigida a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescente» ; e) A la Corte le ha quedado totalmente claro, que los jueces del a quo dejaron establecido de manera clara y precisa la existencia de la infracción en lo referente a la imputada quedando demostrado «más allá de toda duda razonable, la comisión de la infracción establecida anteriormente...», dictando en consecuencia sentencia condenatoria por lo que procede dictar sentencia condenatoria en su contra, de conformidad a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal»; Lógico resulta entonces que para determinar la existencia de responsabilidad penal los juzgadores valoraron todas las pruebas,

que le fueron ofertadas indicando por qué ha quedado desnaturalizado el principio de presunción de inocencia, por lo que de contrario a lo alegado si fueron valoradas tácitamente lo que la imputada manifestó al momento de su declaración que era inocente, sin agregar o alegar alguna otra circunstancia que pudiese haber variado el sentido de su declaración, por qué la queja se desestima; f) En cuanto al recurso del imputado Juan Cabrera: Del análisis a la decisión impugnada la Corte comprueba que para decidir como lo hizo el a quo parte de la acusación que el ministerio público plantea en contra de los imputados estableciendo; 'Que meses antes de la víctima menor cumplir los 13 años en la noche iba camino hacia la residencia de su abuela en el municipio de Navarrete y la llamó la señora Leónidas Castillo Gil, quien la invitó a entrar a su vivienda para ver una novela pero la víctima le manifestó que era tarde, por lo que la imputada la invitó quedarse esa noche a lo que la menor aceptó por considerar que corría riesgo a esa hora en la tarde; ella se acostó en el sofá y cuando se estaba quedando dormida la imputada la despertó y la llevó a la cama donde se encontraba su pareja el imputado Juan Cabrera (a) Juancito donde una vez allí la imputada le quitó la ropa a la menor y se introdujo en su boca las glándulas mamarias de la menor, al tiempo que el imputado le rompió la ropa interior y le hizo sexo oral, se le subió encima y le penetró su pene en la vagina, mientras la imputada le succionaba los senos y le pedía insistentemente que le practicara sexo oral, a lo que la víctima se negó, cuando terminaron de violarla le exigieron que se fuera a bañar en el baño la menor notó que estaba sangrando al salir de allí la imputada le dio ropa interior para que se la pusiera pero la menor notó que se manchó también esa ropa interior de sangre por lo que se lo quitó y el imputado le dio una camisa suya para que se la pusiera y la víctima se acostó de nuevo en el sofá, en la mañana del, día siguiente la víctima se levantó y los acusados le preguntaron que si le había gustado y le ofrecieron dinero para que no contara lo sucedido, luego en fecha no precisada de marzo de 2012 a las 10:00 a.m., mientras la señora Jacqueline Mercedes Rosario se encontraba en su casa la víctima que es su hija, le confesó lo ocurrido por lo que fue llevada al INACIF para ser evaluada, en tal sentido en fecha 3 de junio de 2012 fue puesta bajo arresto la imputada Leónidas Castillo Gil, y en fecha 4 de junio el imputado Juan Cabrera (a) Juancito Y Leónidas Castillo Gil." ; g) Que al valorar las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio de manera razonada el tribunal de sentencia

dijo: "A fin de establecer la verdad objetiva, el tribunal debe valorar cada uno de loé elementos de prueba de acuerdo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que en conjunto disponen que la valoración probatoria debe realizarse siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoya y sus fundamentos sean de fácil comprensión, estando los jueces obligados a explicar las razones por las cuales se les otorgan determinado valor, sobre la base de la apreciación conjunta y armónica de todas las evidencias; h) "En cuanto al extracto de acta de Nacimiento de la víctima menor de edad, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Villa Bisonó, Navarrete, registrado en el Libro núm. 00001, folio núm. 0107, acta núm. 00107, año 2008, correspondiente a la adolescente E.M.R., se trata de documento emitido por una institución pública con idoneidad para establecer el tipo de información que contiene; la cual fue admitida por el juez de la instrucción para ser presentada en el juicio lo que permite su valoración. Este tribunal por haberse obtenido de manera lícita y en respeto de lo que dispone la ley le otorga valor probatorio. De este elemento de prueba se determina que al momento de ocurrir los hechos imputados a los ciudadanos Juan Cabrera y Leónidas Castillo, la víctima era menor de edad"; i)"Respecto a la entrevista núm. 93, de fecha 10 del mes de mayo del año 2012, realizada a la víctima E. M. R. por ante la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, de su análisis y valoración se desprende que fue practicado en ocasión de la emisión del auto núm. 3388-2012 expedido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, y en observancia al contenido al artículo 282 de la Ley 136-03 que contiene el Código Para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescente, y conmina a que las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a causas penales, tendrán lugar, exclusivamente ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyos fines el juez competente librará rogatoria insertando sus interrogatorios si los juzgare pertinente. Que además, de la valoración de la mencionada entrevista se aprecia que la victima narra de forma detallada, secuencial, coherente, llana y determinante la forma en que ocurrieron los hechos que dan origen al presente proceso; indicando que los imputados

Juan Cabrera y Leónidas Castillo meses antes de la victima menor cumplir los 13 años en la noche iba caminando hacia la residencia de su abuela en el municipio de Navarrete y la llamó la señora Leónidas Castillo, quien la invitó a entrar a su vivienda para ver una novela pero la víctima le manifestó que era tarde, por lo que la imputada la invitó a quedarse esa noche a lo que la menor aceptó por considerar que corría riesgo a esa hora en la tarde; que ella se acostó en el sofá y cuando se estaba quedando dormida la imputada la despertó y la llevó a la cama donde se encontraba su pareja el imputado Juan Cabrera (a) Juancito donde una vez allí la imputada le quitó la ropa a la menor y arabos imputados iniciaron a tocar a la víctima, agrediéndola sexualmente y penetrándola el imputado. Del análisis de la entrevista se aprecia que la adolescente, victima en este proceso, explica de forma muy entendible y clara, indicando horas, lugares, formas, fechas y otros datos que determinan la convicción de los jueces para darles total credibilidad al contenido de este elemento de prueba, por considerarlo confiable. Por otro lado, esta entrevista es acorde con las manifestaciones de la testigo Jacquelín Mercedes Rosario, los resultados del análisis físico realizado a la víctima, y con el estudio psicológico aportado al proceso; j) En lo que respecta a la entrevista núm. 155, de fecha 12 del mes de julio del año 2012, realizado a la víctima por ante la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, de su análisis y valoración se desprende que fue practicado en ocasión de la emisión del auto núm. 4882-2012, expedido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, y en observancia al contenido al artículo 282 de la Ley 136- 03 que contiene el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescente, y conmina a que las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a causas penales, tendrán lugar, exclusivamente ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyos fines el juez competente librará rogatoria insertando sus Interrogatorios , si los juzgare pertinente. Que además, de la valoración de la mencionada entrevista se aprecia que la víctima narra de forma detallada, secuencial, coherente, llana y determinante la forma en que ocurrieron los hechos que dan origen al presente proceso; indicando que los imputados Juan Cabrera y Leónidas Castillo meses antes de la victima menor cumplir los 13 años en la noche iba caminando hacia la residencia de su abuela en el municipio de Navarrete y la

llamó la señora Leónidas Castillo, quien la invitó a entrar a su vivienda para ver una novela pero la víctima le manifestó que era tarde, por lo que la imputada la invitó a quedarse esa noche a lo que la menor aceptó por considerar que corría riesgo a esa hora en la tarde; procediendo los imputados a agredirla sexualmente y el imputado a penetrarla; Del análisis de la entrevista se aprecia que la victima explica de forma muy natural, sencilla y ordenada la ocurrencia de los hechos, indicando horas, lugares, formas, fechas y otros datos que le indican al tribunal que lo manifestado por ella se corresponde con la verdad. Por otro, lado, esta entrevista es acorde con las manifestaciones de la testigo Jacquelín Mercedes Rosario, los resultados del análisis físico realizado a la víctima, y con el estudio psicológico aportado al proceso"; k) "Con relación a la entrevista realizada por el Centro de Entrevista de esta Jurisdicción, la cual fue realizada en función de lo que dispone la resolución 3687 emitida por la Suprema Corte de Justicia, a través de la Cámara Géssell, mediante el cual se escuchó, observó y grabó las declaraciones de la victima E. M. R, grabación que fue incorporada al juicio a través de su reproducción en audiencia, de conformidad como lo dispone el artículo 140 del Código Procesal Penal. De este medio de prueba se advirtió de la forma secuencial, coherente, sencilla y detallada que la victima narra los hechos acontecidos y como de manera inequívoca sindica a los imputados como los responsables de su comisión. El tribunal observó que la adolescente E. M. R. de forma liana y natural expuso todo lo que recordaba del día de los hechos y no solo estuvo en la capacidad de exponerlos espontáneamente, sino que ante las preguntas aclaratorias de la psicóloga y .las que a través de ella realizaba la sala donde estaban las demás partes del proceso, ésta mantuvo la misma posición y en los mismos términos formas y circunstancias explicó los hechos; motivos por los cuales el tribunal consideró como creíbles y confiables su testimonio y le otorgó valor probatorio"; m) En cuanto al Reconocimiento Médico núm. 1628-12, de fecha 29 de! mes de marzo del año 2012, realizado a la víctima E.M.R. por ante el Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), « este elemento de prueba cumple con los requisitos exigidos por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba pericial y fue incorporado al proceso por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del anteriormente mencionado cuerpo legal, por lo que procede su valoración. De esta prueba pericial se advierte, que la víctima presenta rasgos

características de una persona que ha desarrollado actividades sexuales. Se trata de un documento expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Departamento de Sexología Forense; el cual fue elaborado por un médico forense con la experiencia, conocimientos y destrezas necesarias para ello, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza el contenido del mismo, constituyéndolo en un medio de prueba idóneo pm sustentar los hechos de la causa, además se corrobora con la entrevista realizada a la víctima, el testimonio de la señora Jacquelin Mercedes Rosario y con la evaluación psicológica realizada a la victima; motivos por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio" ; n) En cuanto al Informe Psicológico Legal, de fecha 19 del mes de abril del año 2012 realizado por ante el Departamento de Psicología de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, de Género y Sexual del Distrito Judicial de Santiago".... este elemento de prueba cumple con los requisitos exigidos por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba pericial y fue incorporado al proceso por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del anteriormente mencionado cuerpo legal, por lo que procede su valoración. De esta prueba pericial se advierte, que la víctima al momento de ser evaluada presentaba rasgos de una persona que ha padecido abusos psicológicos y sexuales. Que el documento valorado emana del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Departamento de Serología Forense; el cual fue elaborado por un médico forense con la experiencia, conocimientos y destrezas necesarias para ello, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza el contenido del mismo, constituyéndolo en un medio de prueba idóneo para sustentar los hecho de la causa, además se corrobora con la entrevista realizada a la víctima, el testimonio de la señora Jacquelín Rosario y con el reconocimiento médico resultante de la evaluación de la víctima; motivos por el cual el tribunal lo aprecia positivamente y le otorga total valor probatorio; ñ) En lo concerniente a la prueba testimonial consistente en la señora Jacquelín Mercedes Rosario Salas, la cual posterior a ser juramentada y advertida de sus obligaciones en el juicio expresó: "Estoy aquí porque ellos la violaron en su casa. Ella se lo contó a otras personas y me dijeron a mí. Primero la llevamos al hospital de Navarrete y salió que no estaba violada, pero ahí no hay médicos legistas y luego cuando la trajeron aquí salió violada. Mi hija dijo que ellos dos fue que la violaron. Que

Juancito la penetró y Leónidas le mamó la teta. El 12/4/2014 fue que puse la querella. Leónidas estaba presente cuando la evaluaron la niña. La niña vivía con su abuela cuando eso ocurrió el tribunal apreció que la indicada señora narra de forma secuencial, sincera y congruente todo cuando tuvo conocimiento del hecho en cuestión, estableciendo que se enteró porque la víctima se lo manifestó a otras personas que se lo comunicaron a ella; advirtiendo e tribunal que la testigo no tuvo en ningún momento de mentir al tribunal, en razón de que ella misma al momento de deponer estableció cuestiones que en primer orden no le eran quizás beneficiosas; como lo fue que la primera vez que la adolescente fue evaluada en el municipio de Navarrete realmente le manifestaron que no presentaba signos de violación, pero que más adelante al ser evaluada en el municipio de Santiago por médicos legistas, sí se determinó el desgarro de su himen con anterioridad. Reconociendo la testigo que el día de esa evaluación la imputada Leónidas estaba presente, porque ella quería formar parte de ese estudio; todo ello reflejó ante el tribunal que la testigo habló con honestidad y siendo fiel a la verdad; que no tenía ningún tipo de conflicto con la parte imputada, sino que solo conservaba un único interés y era hacerle justicia a su hija adolescente; siendo sus declaraciones acorde con todos los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora; motivos por los cuales el tribunal le dio total valor probatorio a su testimonio"; o) "Que los integrantes del tribunal para establecer los hechos probados, procedieron a valorar cada uno de los elementos de prueba en base a su apreciación conjunta y armónica, tomando en cuenta que en nuestro esquema procesal penal los jueces están obligados a valorar cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo las razones por las cuales les otorgan determinado valor. Y en ése sentido, luego de proceder a la ponderación y valoración de las pruebas enunciadas precedentemente se han podido determinar cómo hechos probados los siguientes:...Que el señor Juan Cabrera antes de la víctima cumplir los 13 años acudiendo al llamado de la señora Leónidas Castillo Gil, quien la invito a entrar a su vivienda para ver una novela, acostándose en el sofá y cuando se estaba quedando dormida la imputada la despertó y la llevó a la cama donde se encontraba su pareja el imputado Juan Cabrera (a) Juancito donde una vez allí la imputada le quitó la ropa a la menor y se introdujo en su boca las glándulas mamarias de la menor, al tiempo que el imputado le rompió

la ropa interior y le hizo sexo oral, se le subió encima y le penetró su pene en la vagina…"; p) Que la acusación se ha planteado sobre los tipos penales de los artículos 309-1. 330, 331 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03…"; q) Que en cuanto al señor Juan Cabrera los hechos probados ante el tribunal se ajustan a la calificación otorgada al presente caso… En lo relativo al contenido del artículo 309-1 del Código Penal, lo entendimos inaplicable en este caso, en razón de que su contenido lo apreciamos en el articulo 396 letras b y c de la ley 136-03, configurado en este caso, considerando el tribunal que éste último es el que debe ser aplicado en razón de que es la norma dirigida a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes…"; r) La Corte no tiene nada que reprocharle al a-quo en lo que concierne a la declaratoria de culpabilidad declarada en la especie, en razón de que la condena dictada ha sido conforme a la fortaleza de los medios probatorios presentados al tribunal de sentencia, por lo que en ese aspecto la decisión recurrida cumple con las exigencias del debido proceso de ley, o sea, es una decisión con pruebas valoradas en base a la sana crítica y de forma motivada él a-quo ha indicado con precisión lo que exige el artículo 24 de la norma procesal penal vigente, por lo que la queja se desestima; s) En lo referente a la falta en que incurrió el a quo al no contestar la petición de suspensión condicional de la pena, razón lleva la parte recurrente y es que en ninguna parte de la decisión él a-quo responde a la misma, incurriendo con ello en omisión de estatuir, lo que se traduce en falta de motivos; La Corte ha sido reiterativa… en cuanto a que la obligación de motivar no solo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive de forma suficiente sus decisiones.; t) Y ha sostenido la Corte también que la resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia declaró las motivaciones de las decisiones judiciales como uno de los principios fundamentales contenidos en la Constitución y en la normativa supranacional; Y es que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la Tutela Judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé

respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso; u) Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y dicte sentencia propia respecto a la solicitud de suspensión de la pena, promovida por la defensa técnica del imputado; v) Esa institución, o sea, la suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es pacífico que es de aplicación facultativa para los jueces. El caso singular se trata de un hecho sumamente grave en la que se han visto involucrados menores de edad, lo que lacera de manera alarmante, tanto a dichos menores, así como a su familia y a la comunidad en general, por ello la Corte ha decidido rechazar la solicitud; x) Rechaza las conclusiones formuladas por la imputada Leónidas Castillo Gil, por intermedio de la licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, por las razones precedentemente expuestas, eximiendo las costas penales por tratarse de un recurso de la defensoría pública; y) Acoge en su totalidad las conclusiones vertidas por el ministerio público en lo referente al recurso de la imputada Leónidas Castillo Gil y de manera parcial en lo referente al recurso elevado por Juan Cabrera, por las razones ut supra" ;

Considerando, que, por su estrecha vinculación ambos recursos de los imputados recurrentes será analizados conjuntamente; que, en la especie no ha observando esta Sala, la falta de motivación invocada por los recurrentes Leónidas Castillo Gil y Juan Cabrera, ya que la Corte a-qua examina los medios de los recursos de apelación y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a los imputados recurrentes, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del

cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por los recurrentes, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por éstos, como sustento de sus recursos de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad de los imputados de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar los presentes recursos de casación;

Considerando, que, asimismo, en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde, no se advierte violación alguna, como erróneamente establecen las partes recurrentes ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir a la imputada recurrente Leónidas Castillo Gil, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido esta asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leónidas Castillo Gil y Juan Cabrera, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, confirma la misma;

Segundo: Exime a Leónidas Castillo Gil del pago de las costas y condena a Juan Cabrera al pago de las mismas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 334

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfredo Bruno Suárez.
Abogadas:	Licdas. Johanny Encarnación y Nancy Hernández Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Bruno Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0024262-4, con domicilio y residencia en la calle Primera, s/n, sector Valle Verde, Santiago, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0265, dictada por la Primera Sala de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanny Encarnación por sí y en representación de la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensores públicos, representado al recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora Pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1520-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 6 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 15 octubre 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Wilfredo Bruno Suárez, a los fines de que el mismo sea juzgado en juicio oral por violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que tipifican la Violación Sexual en perjuicio de dos menores de 11 y 12 años, respectivamente;

b) que una vez apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 0401/2015, el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO**: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Wilfrido Bruno Suárez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 letras b y c de la Ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 letras b y c de la Ley 136- 03; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al nombrado Wilfrido Bruno Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0024262-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, sector Valle Verde, Hato del Yaque, Santiago, actualmente recluido en la Cárcel Pública de La Vega, culpable de cometer los ilícitos penales de violación sexual y agresión física y psicológica a dos menores de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de E.O.F. y E.O.F, (Menores de edad), representada por su madre Lourdes Altagracia Ferreiras Lirian; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **TERCERO:** Condena al imputado Wilfrido Bruno Suárez, al pago de una multa consistente en la suma de Doscientos Mil Pesos (RDS200,000.00); **CUARTO:** Exime de costas penales al imputado Wilfrido Bruno Suárez, por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **SEXTO**: Ordena a la Secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

c) que el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0265, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Wilfrido Bruno Suárez, por intermedio de la Licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora Pública adscrita a la*

Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 0401 2015, de fecha 5 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas generadas por la impugnación";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de disposiciones de orden legal y constitucional. En el presente caso el encartado fue sometido a la acción de la justicia represiva por supuesta violación a las disposiciones de los arts. 309-1 y art. 330, 331, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y 396 literales b y c de la Ley 136-03; sin embargo el tribunal no considera la solicitud de variación de la calificación efectuada por la defensa técnica, tomando en cuenta que el encartado era el padrastro de las menores de edad, entendiendo que en consecuencia la calificación jurídica pertinente era la estipulada en el art. 332.1 y 2. El tribunal obvia esa circunstancia y la solicitud de la defensa y condena al encartado la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cuando la pena máxima imponible érala de 5 años de reclusión, considerando que el artículo 332-1 del Código Penal vigente, define el incesto como: el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con quien estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo adoptivo y dispone en el artículo 332-2 que dicha infracción se castiga con el máximo de la reclusión menor;* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación y no ajustada a los criterios de determinación de la pena (arts. 40.15, 16, 69.7 y 74 de la Const.). En el recurso de apelación interpuesto en favor del encartado la defensa establece que sentencia recurrida el tribunal de primer grado inobservó las previsiones del art. 40.16 de la Constitución relativo al fin de las penas privativas de libertad, que impuso una pena excesiva violentando el principio de legalidad q además que al imponer la sanción penal no aplico adecuadamente los criterios de determinación de la pena ni la individualizó convenientemente. Ante esos reclamos la Corte de apelación de Santiago tampoco contesta a la queja planteada por la defensa, se limita a expresar de manera lacónica que va*

a rechazar el pedimento de la defensa técnica por estar conteste con el alcance y valor suficiente otorgado por el a-quo a los hechos cometidos por el recurrente para servir de base a la condena impuesta, sin encontrar motivos para reducirla pena impuesta, la que estimamos proporcional y razonable g que no encuentra en la sentencia violación alguna de raigambre constitucional" ;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, deliberó en el sentido de que:

"Consideramos que la combinación de las pruebas discutidas en el juicio tiene la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente, y que a dichas pruebas el tribunal a-quo otorgó el alcance y valor suficiente para servir de base a la condena, por lo que no lleva razón el apelante en las quejas planteadas y por eso deben ser desestimadas. -En lo que llene que ver con el reclamo de que "El tribunal olvidó que al ponderar e individualizar la pena a imponer a un encartado se deben valorar de manera integral todos los criterios de terminación de la pena y que justamente porque el fin de la pena es regenerativo es que de los 7 criterios consignados en el artículo 339 del CPP, 6 giran en torno al encartado", se equivoca nueva vez el encartado, y es que para condenar al imputado recurrente a veinte años de reclusión mayor, dijo de manera más que razonada el a-quo: "Que establecida la responsabilidad penal del imputado Wilfrido Bruno Suárez, procede determinar la sanción a imponerle, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar las conductas retenidas a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede a partir de criterios pre-establecidos, determinar la sanción que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. En sus conclusiones en el plenario de esta Primera Sala de la Corte, la defensa solicitó que se imponga una pena reducida aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y esta Sala va a rechazar el pedimento, por estar conteste con el alcance y valor suficiente otorgado por el a-quo a los hechos cometidos por el recurrente para servir de base a la condena impuesta, sin encontrar motivos para reducir la pena impuesta, la que estimamos proporcional y razonable en consideración al grave daño ocasionado a las menores agraviadas. Y no sobra señalar que, una vez revisada la sentencia recurrida, este tribunal de alzada no ha encontrado violación alguna de raigambre constitucional,

por lo que nada hay que suplir en ese sentido, como solicitó la defensa técnica del encartado. Procede en consecuencia que esta Primera Sala de la Corte rechace las conclusiones de la defensa, en el sentido de que esta Sala "tenga a bien revocar la sentencia impuesta al encartado, en lo que respecta a la sanción, imponiendo al mismo una pena reducida aplicando los principios de proporcionabilidad y razonabilidad. Tercero; Que conforme a las previsiones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal tenga a bien revisar la sentencia recurrida, en ese sentido, si hay alguna violación del tipo constitucional conforme a la facultad que le da dicha normativa, supla dicha falta", y acoja las del Ministerio Público, en el sentido de que se confirme el fallo. Y por tratarse de un recurso de la defensa pública procede, con base en la regla del 246 del Código Procesal penal, eximir las costas generadas por la impugnación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que luego del análisis del fallo de que se trata, entendemos que el reproche de falta de motivación que se realiza en el recurso no debe prosperar, toda vez que la Corte estableció de manera minuciosa cuales motivos la llevaron a confirmar la decisión de primer grado, que dichos argumentos le resultaban coherentes, que, el tribunal de alzada luego de observar los vicios denunciados por el recurrente, emite sus consideraciones observando el hecho ocurrido, deteniéndose a valorar y corroborar minuciosamente lo denunciado por el mismo;

Considerando, que, en adición a lo anterior del cuerpo de la pieza jurisdiccional atacada, es evidente que los jueces cumplieron con los requisitos que la normativa procesal pone a su cargo a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; no incurriendo la misma en omisión de estatuir ni en ninguno de los vicios invocados por el recurrente, es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Bruno Suárez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0265, dictada por la Primera Sala de la cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 335

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	William Bomebil Michel y Heriberto Peña Martínez.
Abogados:	Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. Janser Elías Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por William Bomebil Michel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1702902-5, domiciliado y residente en la calle 39, núm. 95, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Cárcel Pública 19 de Marzo de la provincia de Azua de Compostela, República Dominicana; y Heriberto Peña Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0044854-7, con domicilio y residencia en la calle 3, núm. 1098, sector Chicago, municipio La Romana, provincia La Romana, República Dominicana, imputados, contra la

sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por el Lic. Janser Elías Martínez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Janser Elías Martínez, abogado adscrito a la Defensa Pública, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 8 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra William Bomebil Michel y Heriberto

Peña Martínez por presunta violación a disposiciones de 4 letra d, 6 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y pronunció la sentencia condenatoria núm. 0955- 2017-SSEN-00074, el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara a los ciudadanos William Bomebil Michel y Heriberto Peña Martínez de generales anotadas culpables de violación a los artículos 4 letra "d", 6 letra "a", 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de ocho (8) años y al pago de una multa de RD$50,000.00 Pesos cada uno y al pago de las costas; SEGUNDO: Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en marihuana 5.44 libras de marihuana; TERCERO: Ordena la entrega del vehículo tipo Jeep, marca Nissan, modelo Murano, año 2003, color dorado, motor o núm. de serie 105065, registro y placa núm. JN8AZ08T53W105056, cinco pasajeros, seis (6) cilindros, cuatro (4) puertas, matrícula núm. 6596661 de fecha 15/06/2015, a la Empresa Vizcaya Motors, SRL, por venta condicional de mueble; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 28/06/17";

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 294-2108-SPEN-00023 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO**: Rechazar el recurso apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por Janser Elías Martínez, Defensor Público, actuando en nombre y representación de los imputados Willian Bomebil Michel y Heriberto Peña Martínez, contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN- 00074, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO**: Rechaza en todas sus partes las conclusiones del Defensor Público de los imputados, por los motivos expuestos en el*

cuerpo de la presente sentencia; ***TERCERO****: Exime a los imputados Willian Bomebil Michel y Heriberto Peña Martínez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistidos por abogado de la Defensoría Pública;* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente decisión vale notificación para las partes, advirtiendo que a partir de que la entregada de una copia íntegra de la presente decisión las partes disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conforme";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplica da en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función*

de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: ***"Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por violación a disposiciones constitucionales y legales (Art. 427.3). La corte a-qua falta a la ley al dar como hechos ciertos motivaciones o argumentos no descritos, ni comprobables en la sentencia de juicio, faltando así al deber de la adecuada motivación de la sentencia";* fundamentado en que la Corte a-qua confirma la sentencia de primer grado sin dar razones ciertas, que primer grado valoró las declaraciones de los agentes actuantes, pero en dicha sentencia no se aprecia esa valoración y la Corte no señala en cual pagina está;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de los ahora recurrentes en casación determinó, entre otros aspectos:

"Que en el segundo motivo de sobre el error en la valoración de la prueba artículo 417.5 Código Procesal Penal, los recurrentes, alegan como vicio de la sentencia el hecho que: En la página 10, el Tribunal a-quo, valora positivamente todas y cada una de las pruebas aportadas a cargo, al ser coherentes, se puede observar que en la página 5 en lo referente a la prueba testimonial, que el agente actuante establece que en ese momento había un solo Ministerio Público, Edgar Nicolás Ciccone, el magistrado Wandy Ramírez, estaba pero, quien realizó la requisa fue Edgar, ese día se apresó una patana con aproximadamente 50 paquetes de marihuana, muy por el contrario, en el párrafo siguiente de la misma página, contradiciéndose en todas sus partes el agente actuante, puesto que consigna en el acta de registro de vehículo que el magistrado que estuvo en el registro fue Wandy Ramírez Adames, y no Edgar, que el vehículo era Nissan Murano (Jeepeta) y no una patana y en la cual no se observa el contenido de ningún hallazgo de supuesto paquetes de drogas y mucho menos los 50 paquetes que menciona el testigo, y en el certificado de análisis químico forense, se establece que fueron dos y no 50, sin embargo, como se observa en el dispositivo de la sentencia, página 17, considerando tercero, el vehículo que se entrega a la parte solicitante, es distinto al que conducían los recurrentes, ya que el registro y placa es núm. JN8AZ08T53W105056, totalmente distinto"; sobre estos alegatos esta alzada estima que los mismos no constituyen en sí mismo error en la valoración de las prueba de la sentencia, pues el hecho que un testigo

entre en contradicción, no implica que al momento de valorar su testimonio el juzgar incurra en el mismo vicio de contradicción, lo que sí podría acarrear la nulidad de su decisión, lo que no se observa en la decisión recurrida, ya que no se puede alegar como contradicción de la sentencia el hecho de que el testigo diga que quien realizó el registro de vehículo fue un ministerio público que resultó ser distinto al que figura en el acta de registro; puesto que para los fines de dar cumplimiento a la norma procesal que regula el registros de persona que también aplica para el de vehículo lo que requiere es que dicha actuación sea realizada por los funcionarios del ministerio público o la policía, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación; es decir que no lo que se requiere es que dicha actuación sea realizada un funcionario público, requisito que se cumplió al realizar el vehículo en que se transportaban los imputados recurrentes; de la misma manera se establece con la valoración de la pruebas que hizo el Tribunal a-quo, lo que se encontró al momento de hacer la requisa, del vehículo que fueron dos paquetes de un vegetal de color verde que al ser analizado resulto ser marihuana con un peso de 15.44 libras, que el hecho de que el testigo establezca en su declaración que se apresó una patana con aproximadamente 50 paquetes de marihuana, no constituye que el tribunal incurriese en error en su valoración, puesto que el mismo dice que ese día del hallazgo los agentes actuante estaban distribuidos en dos punto un en Villarpando y otro en el Cruce, los cuales pudieron registrar más de un vehículo y encontrar otra cantidad es sustancias narcótica, y que no tienen con ver con este caso en particular; de igual forma no se incurre en el error de valoración de los elementos prueba por el hecho de que se establezca en la parte del dispositivo al momento de ordenar la entrega del vehículo envuelto en el presente caso, puesto que estas discrepancia pudiese haber ocurrido como consecuencia de un error material, que en nada cambia la responsabilidad que tienen los imputados con la sustancia encontrada, ya quien pudiese estar siendo afecto con dicha discrepancia es el interviniente voluntario al cual se le pudiera estar ordenado la entrega de un vehículo que no coincide con el que se ocupo la marihuana, tal y como establece el acta de registro de vehículo, por lo que procede rechazar dicho alegato. Que en un tercer motivo los recurrentes alegan la falta de motivación de la sentencia y por falta de estatuir; sustentando este motivo en que de conformidad con la sentencia recurrida y contraviniendo los mandamientos de la norma, los jueces en su valoración, si bien dicen que valoraron todas las pruebas no se ve en la sentencia que hayan visto las declaraciones del agente actuante, y

que evidentemente de haberlo hecho, el resultado del proceso', hubiese sido totalmente distinto al establecido en la Sentencia recurrida, pero que además, no responden los pedimentos de los abogados que asistían a los imputados hoy recurrentes, faltando así, a la falta de motivación por estatuir. Al estudiar la sentencia recurrida esta Corte a podido verificar que los vicios que se invocan no están presente, en la sentencia, puesto que la misma contiene una correcta motivación, al establecer el Tribunal a-quo, luego de la ponderación de las pruebas apartadas durante el juicio y debatida de mamara oral, público y contradictorio, que en fecha 11 del mes marzo del año 2016, se procedió al registro del vehículo marca Nissan, modelo Murano, color gris, placa y registro G02646, conducido por William Bomebil Michel, a acompañado del nombrado Heriberto Peña Martínez, donde se le ocupó de manera flagrante dos paquete de un vegetal, que resultó ser marihuana, con un peso de 15.44 libras; así mismo se puede observar en la página 11 de la sentencia recurrida que el Tribunal a-quo al momento de ponderar las pruebas, refiere lo que fue la actuación de los agentes actuante Ángelo M. Portorreal Flores, Alejandro Alcántara V. y Cesario Montero Montero, donde se establece que este le ocupó de manera flagrante dos paquete de un vegetal color verde; en cuanto al argumento de que no se responden los pedimentos de los abogados que asistían a los imputados hoy recurrentes, se advierte que este argumento no responde a la realidad puesto que en sus conclusiones la defensa de los imputado solo se limito en solicitar en rechazar en todas sus partes la acusación presentada por el ministerio publico en contra de los ciudadanos William Bomebil Michely, y Heriberto Peña Martínez, y por vía de consecuencia se dicte Sentencia absolutoria; pedimento que responde el Tribunal a-quo, cuando después de haber comprobar la responsabilidad penal de los imputados, por las pruebas suficiente, y la acusación probada de manera plena y suficiente, con prueba lícitas, por lo que se rechaza este tercer motivo de impugnación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que el medio propuesto resulta infundado, puesto que la sentencia recurrida da cuenta de que los jueces de la Corte a-qua procedieron a examinar cada planteamiento elevado por los recurrentes; que, en cuanto a las declaraciones de los agentes actuantes, la Corte a-qua señaló que en la página 11 de la sentencia condenatoria se reseñan las

actuaciones de los referidos agentes, de lo que se infiere que la defensa técnica ha efectuado una lectura errónea del fundamento de la Corte a-qua, que no se refirió a pronunciamientos orales de los mismos;

Considerando, que por todo cuanto antecede, y al comprobarse que la sentencia recurrida satisface las exigencias de motivación, sin incurrir en vulneración de orden legal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Bomebil Michel y Heriberto Peña Martinez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de costas en razón de estar asistidos por la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 336

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017.
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Esteban Lara y Fahad Amayrah.
Abogados:	Licda. Paloma Labour Rodríguez, Licdos. Gustavo A. De los Santos Coll, Gregory Sosa y Francis Checo Zorrilla.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Esteban Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0078268-8, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricard, núm. 15, sector Naco, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 0231-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2017; y Fahad Amayrah, nacionalidad jordana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1267343-9, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 10, Cansino II, Santo Domingo Este, imputada, contra la sentencia núm. 118-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Paloma Labour Rodríguez, junto a los Licdos. Gustavo A. de los Santos Coll y Francis Checo Zorrilla, en representación del recurrente Fahad Amayrah, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Gustavo A. de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, en representación del recurrente Esteban Lara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso, contra la resolución núm. 0231-TS-2017, de fecha 17 de mayo de 2017;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Paloma Labour Rodríguez, en representación del recurrente Dahad Amayrah, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso, contra la sentencia núm. 118-TS-2017, de fecha 22 de septiembre de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Esteban Lara y Fahad Amayrah por presunta violación a disposiciones de los artículos 3, literales a, b y c, 4, 18, 21 letras a y b, 31 y 32, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el juicio fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y pronunció la sentencia condenatoria número 941-2017-SSEN-0048, el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Esteban Lara y Fahad Amayrah, de generales anotadas, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 3 letras a) y b), 4, 18 y 21 letra b) de la Ley 72-02, Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente de dicha pena por espacio de tres (3) años, bajo las condiciones siguientes: 1.- Deben residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo deben notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- impedimento de salida del país sin autorización judicial; 3.- Deben abstenerse de porte, y tenencia de cualquier tipo de armas; con la advertencia de que en caso de inobservar las regias que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO**: Condena a los imputados Esteban Lara y Fahad Amayrah, al pago de cincuenta (50) salarios mínimos, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones;*

TERCERO: *Ordena la el decomiso a favor el Estado Dominicano de los siguientes objetos: a.-la suma de Dos Cientos Mil Novecientos Dólares americanos (US$200,900.00); b.- El arma de fuego tipo pistola marca Taurus, núm. PT247, calibre 9mm, serial núm. TZD13695; c.- BI vehículo marca Jeep, modelo Comander, color gris, placa núm. X090166, chasis núm. 1J8HG48K88C108042; y El vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, color blanco, placa núm. L313257, chasis núm. S320V0086804, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, (Sic)";*

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 118-TS-2017, pronunciada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por el Licdo. Gustavo Adolfo de los Santos Cou, conjuntamente con la Licda. Paloma Labour Rodríguez, por sí y por los Licdos. Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, quienes actúan en nombre y representación del imputado Fahad Amayrah; contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Ordena eximir al imputado Fahad Amayrah, parte recurrente, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia;* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia

examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida", (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

En cuanto al recurso del imputado Esteban Lara:

Considerando, que el recurrente invoca un único medio en el que plantea que su recurso de apelación fue declarado inadmisible, tomando como punto de partida la notificación de la sentencia hecha por el ministerial Guillermo García, en manos de Pablo Fermín, en condición de empleado, en la avenida Gustavo Mejía Ricart, número 15, Ensanche Naco, cuando el señor Esteban Lara tiene domicilio en la Gustavo Mejía Ricart, número 15 parte atrás, sector Naco; debió notificarse a persona, ya que no hubo convocatoria válida de lectura de sentencia ni estuvo disponible para su retiro; también aduce el recurrente:

"El punto de partida para el conteo del plazo del recurso de apelación fue tomado en cuanto a partir de la notificación de la sentencia núm. 941-2017-SSEN0048, de fecha 22 de febrero de 2017, del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizada en manos de los abogados apoderados suscritos, en fecha 12 de abril del 2017, por la ministerial Hilda Pimental, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien se trasladó a la calle Juan Sánchez Ramírez número 12, Edificio Helú, Suite 2, Gazcue, y dijo notificar a los imputados Esteban Lara y Fahad Amayrah, en manos de sus abogados apoderados Francis Checo Zorrilla y Gustavo de los Santos Coll, el cual fue recibido personalmente por este último. La única forma de salvaguardar el derecho fundamental de la defensa a partir de la notificación de una sentencia, es que la misma haya sido notificada al defensor o abogado apoderado del imputado (como ocurrió en esta ocasión) y de haber sido notificada en manos del imputado (lo cual nunca ocurrió), dicho acto de alguacil debe hacerle la salvedad del plazo que tiene el mismo para presentar dicho recurso, lo cual tampoco se preservó";

Considerando, que la Corte a-qua para pronunciar la inadmisibilidad cuestionada, estableció:

"Establece que todo lo descrito de manera precedente por el tribunal en la sentencia, se produce antes de las valoraciones genéricas de todos los elementos de prueba, tanto los presentados por el ministerio público como por la defensa, es decir, dentro del plano fáctico de la sentencia, y peor aún, mucho antes de analizar la tipicidad que es el ejercicio de identificar los hechos individuales y subsurairlo en un tipo penal, lo que deja a todas luces a dicha sentencia sin motivación a partir de las graves contradicciones e ilogicidades en el cuerpo de la misma, advirtiendo con esto que el tribunal no realizó un sano ejercicio de la función judicial, violentando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad ante la ley; 8. En lo atinente al primer medio, esta sala de apelaciones verificó las declaraciones integras dadas por los testigos a cargo, entre éstos, los testimonios de los señores Guarionex Bueno Suriel y Humberto Michael Pérez, oficiales actuantes en el registro de los vehículos de los arrestados y procesados Fahad Amayrah y Esteban Lara, ocupándose en el de este último el dinero ascendente a la suma de Doscientos Noventa Mil Dólares (US$290,000.00); a raíz de lo cual,

se instrumentaron las actas correspondientes, dejando por sentado en resumen lo que se reproduce a continuación: "¿o que llega a la memoria es de un señor que se llama Fahady del señor Lara, o sea que ellos iban a entregar algo y en el momento que se juntaron con esas dos (2) personas fueron arrestados. Ellos fueron arrestados cuando reconocimos que tenían una cantidad indeterminada de dinero. Si no mal recuerdo eran Doscientos Noventa Mil Dólares (US$90,000.00). SI, participé. Mi participación fue registrar el vehículo de Lara. Yo ocupé en ese vehículo el dinero. ...Fui actuante al momento del arresto de los imputados; Supuestamente fue por inteligencia electrónica que ¡o arrestamos, surgió una información ¿M que iban hacer un tipo de entrega, no se presumía lo que era hasta el momento. Al momento ellos no llegaron hacerle entrega, peros se pudieron apresar por las descripciones. El señor le iba a entregar una determinada cantidad de dinero en dólares a Fahad. La cantidad era como Doscientos Mil y algo de Dólares (US$200,000.00), casi Trescientos Mil Dólares. Sí, yo vi ese dinero. (ver páginas 15 numeral 13.1 y 16 numeral 13.4 de la ordenanza judicial recurrida); 9. La Corte comprueba del examen cabal de la sentencia, que la ponderación de la prueba testifical, condujo a fijar lo que se transcribe a seguidas: "Que respecto al ciudadano Fahad Amayrah, quedó establecida la coautoria de lavado de activos, respecto de la suma que le fue ocupada al señor Esteban Lara; tomando en consideración que el apresamiento de ambos se produce en base a una labor de inteligencia y vigilancia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), intervinientes expresando ante este tribunal el testigo Guarionex Bueno Suriel, lo siguiente: "El señor le iba entregar una determinada cantidad de dinero en dólares a Fahad. La cantidad era como Doscientos Mil y algo de Dólares (US$200,000.00), casi Trescientos Mil Dólares (US$300,000.00) (ver páginas 14-15 numeral 12); 10. Sobre la valoración del testimonio, los reputados autores Cafferata Nores José, Montero Jorge, Vélez Víctor M., Ferrer Carlos F, Novillo Corvalán Marcelo, Balcarce Fabián, Hairabedían Maximiliano, Frascarroli María Susana y Arocena Gustavo A.; en su manual de "Derecho Procesal Penal", establecen que no existe una forma "matemática" de evaluar la calidad de una declaración, ni tampoco puede ser medida exactamente por la "divina chispa del juez". Por eso puede resultar útil considerar algunas pautas tradicionales de evaluación de testimonios";

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua aplicó correctamente las disposiciones contenidas en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, así como la normativa supletoria, es decir, el Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en vulneración a las garantías constitucionales consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República, en virtud de que, como se relata precedentemente, la sentencia de primer grado fue notificada el imputado Esteban Lara el día 3 de abril de 2017, y el recurso de apelación lo interpuso el 8 de mayo del mismo año, fuera del plazo previsto para tales fines; en consecuencia, procede desestimar el único medio planteado, y, por consiguiente, el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso del imputado Fahad Amayrah:

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso un único medio en el que sostiene que la Corte da por sentado que el dinero fue ocupado a Esteban Lara, nunca a Fahad Amayrah, y no resalta la forma o grado de vinculación con el dinero de parte de este último, y el acompañar a alguien no genera responsabilidad alguna; Corte nunca pudo detallar en qué consistió la inteligencia que se realizó en detalles para establecer un supuesto vinculo con el dinero ocupado a otra persona, recayendo en una insuficiencia irrefutable de motivos; que la Corte procede a analizar facturas y hacer un cálculo de movimientos, pero el dinero no se ocupó a FA, incurriendo en insuficiencia y contradicción, igual que en los puntos 15 y 16, cuando prosigue haciendo cálculos solo con cargo a FA, como si estuviera solo en el proceso y el dinero se le ocupara a él; Corte generaliza sobre el examen de las pruebas, uniéndolas sin detallar a cuales se refiere;

Considerando, que para rechazar el recurso de Fahad Amayrah, la Corte a-qua estableció:

"En lo atinente al primer medio, esta sala de apelaciones verificó las declaraciones íntegras dadas por los testigos a cargo, entre éstos, los testimonios de los señores Guarionex Bueno Suriel y Humberto Michael Pérez, oficiales actuantes en el registro de los vehículos de los arrestados y procesados Fahad Amayrah y Esteban Lara, ocupándose en el de este último el dinero ascendente a la suma de Doscientos Noventa Mil Dólares (US$290,000.00); a raíz de lo cual, se instrumentaron las actas correspondientes, dejando por sentado en resumen lo que se reproduce a continuación: "¿o que llega a la memoria es de un señor que se llama Fahad

y del señor Lara, o sea que ellos iban a entregar algo y en el momento que se juntaron con esas dos (2) personas fueron arrestados. Ellos fueron arrestados cuando reconocimos que tenían una cantidad indeterminada de dinero. Si no mal recuerdo eran Doscientos Noventa Mil Dólares (US$290,000.00). Si, participé. Mi participación fue registrar el vehículo de Lara. Yo ocupé en ese vehículo el dinero. ...Fui actuante al momento del arresto de los imputados. Supuestamente fue por inteligencia electrónica que lo arrestamos, surgió una información de que iban hacer un tipo de entrega, no se presumía lo que era hasta el momento. Al momento ellos no llegaron hacerle entrega, peros se pudieron apresar por las descripciones. El señor le iba a entregar una determinada cantidad de dinero en dólares a Fahad. La cantidad era como Doscientos Mil y algo de Dólares (US$200,000.00), casi Trescientos Mil Dólares. Sí, yo vi ese dinero". (Ver páginas 15 numeral 13.1 y 16 numeral 13.4 de la ordenanza judicial recurrida). La Corte comprueba del examen cabal de la sentencia, que la ponderación de la prueba testifical, condujo a fijar lo que se transcribe a seguidas: "Que respecto al ciudadano Fahad Amayrah, quedó establecida la coautoría de lavado de activos, respecto de la suma que le fue ocupada al señor Esteban Lara; tomando en consideración que el apresamiento de ambos se produce en base a una labor de inteligencia y vigilancia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), intervinientes expresando ante este tribunal el testigo Guarionex Bueno Suriel, lo siguiente: "El señor le iba entregar una determinada cantidad de dinero en dólares a Fahad. La cantidad era como Doscientos Mil y algo de Dólares (US$200,000.00), casi Trescientos Mil Dólares (US$300,000.00)". (Ver páginas 14-15 numeral 12). Sobre la valoración del testimonio, los reputados autores Cafferata Nores José, Montero Jorge, Vélez Víctor M., Ferrer Carlos F., Novillo Corvalán Marcelo, Balcarce Fabián, Hairabedían Maximiliano, Frascarroli María Susana y Aracena Gustavo A.; en su manual del Código Procesal Penal", establecen que no existe una forma "matemática" de evaluar la calidad de una declaración, ni tampoco puede ser medida exactamente por la "divina chispa del juez". Por eso puede ser útil considerar algunas pautas tradicionales de evaluación de testimonios. El testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie los jueces del fondo entendieron las declaraciones de los testigos, confiables, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que

las declaraciones vertidas en el plenario, han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. La Alzada constata que entre las pruebas documentales aportadas por el órgano acusador, el tribunal enjuiciador describió lo que se consigna del modo que sigue: "Que conforme a la Certificación núm. 1925, de la Superintendencia de Bancos, emitida por el licenciado César Darío Florentino, Intendente, de fecha primero (1°) de diciembre del año dos mil quince (2015), en la que se hace constar el historial de los movimientos, productos y servicios bancarios, durante el período comprendido desde enero de 2015 hasta el 7 de octubre de 2015, a nombre de las personas físicas Esteban Lara, cédula de identidad y electoral núm. 002-0078268-8, y Fahad Amayrah, cédula de identidad electoral núm. 001-1267343-9". (Ver página 18 numeral 16 de la decisión apelada). Del examen que hizo la Corte sobre esas 32 documentaciones, dedujo por cálculo matemático, que la sumatoria asciende a Un Millón Ciento Treinta y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos Con Sesenta y Ocho Centavos (RD$1,131,843.68); de igual forma, la sala de apelaciones reparó en el alegato del recurrente, verificó la comunicación de la entidad bancaria Banesco y la certificación del Banco del Progreso, emitidas en el año 2016, que dan fe que el accionante posee cuentas en pesos y dólares por montos respectivos de (RD$142,263.85), (US$3,363.49), (RD$31,060.00) y (US$3,517.00), los cuales suman (RD$489,826.39.00), incluyendo la conversión de los dólares a la moneda de circulación nacional, partiendo de la tasa vigente al año 2016 extraída de la página del Banco Central de la República Dominicana, que colocaba el cambio del dólar al promedio del 46x1; aún interpretando en beneficio del imputado, las cifras de RD$ 1,131,843.68 y RD$489,826.39, totalizan la cantidad de RD$1,621,670.07, sin que haya correspondencia alguna con la suma de US$290,000.00 dólares ocupada, ni en razón del tiempo, máxime que las documentaciones del negocio referido, comprenden una serie de años que no posibilitaban contar con todo en efectivo en una sola partida; en esa dirección concluyó válidamente el órgano colegiado de primer grado, al establecer lo siguiente: "que al analizar estos documentos el Tribunal entiende que ninguno de ellos prueba la licitud de la procedencia de la suma de dinero ocupada atribuida su posesión en este caso", (Ver página 20 numeral 17 de la sentencia atacada); Corte determina que el estudio del contenido de cada una de las prueba suministradas, tanto por la acusación, como por la defensa del recurrente y todas unidas, cambiaría la

suerte del proceso, frente a un cuadro imputador fijado por la acusación ante el hecho probado de que el apelante se disponía a recibir los US$ 290 Mil Dólares de parte del otro co-inculpado (pruebas testimoniales), sin que haya justificación legítima de la procedencia ni el destino de ese monto ocupado en un vehículo con dos compartimientos secretos (caletas), propios del modu operandi en actividades ilícitas, que conlleva razonadamente a concluir la relación existente entre la intervención del organismo antinarcóticos y el proceso investigativo narrado por los deponentes";

Considerando, que con independencia de lo argüido por el recurrente, cabe resaltar que los imputados fueron juzgados y condenados por no haberse establecido la procedencia ni el destino del dinero ocupado; pero, por mandato de la ley de activos por la que fueron juzgados, es un imperativo que la acusación debe proveer prueba a fin de demostrar que el enriquecimiento tiene su origen en actividades delictivas, como delito subyacente, y, para satisfacer los requerimientos normativos es necesario que el ministerio público aporte elementos de prueba idóneos y suficientes para establecer la vinculación del procesado con actividades reñidas con la ley y que den al traste con un posterior blanqueo o lavado de los bienes, instrumentos o fondos así adquiridos; elementos estos que no figuran en la sentencia impugnada, incurriendo en falta de base legal, por lo que procede su casación y posterior envío a otro tribunal a fin de que tal diferendo sea resuelto;

Considerando, que por tratarse de un asunto de orden procesal, y no meramente personal, procede beneficiar por extensión al imputado Esteban Lara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Código Procesal Penal, que estipula: "Extensión. Cuando existen coimputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales";

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estaban Lara, y declara con lugar el recurso incoado por Fahad Amayrah, ambos contra la sentencia núm. 118-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que asigne una sala distinta, que examine nuevamente el recurso de apelación de los imputados Fahad Amayrah y Esteban Lara, este último beneficiado por extensión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso SegarraFran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 337

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Tejada Polanco.
Abogada:	Licda. Alexandra Lugo Vásquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Tejada Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal de la entrada La Zanja, del distrito municipal de Las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-496, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 14 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 527-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 8 de enero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Raúl Tejada Polanco y Ariel Sánchez Martínez, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de ambos, como autores de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adriano Príncipe, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 9 de mayo de 2016 dictó la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00086, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Ariel Sánchez Martínez y Raúl Tejada Polanco (a)*

El Burro, por improcedentes; ***SEGUNDO:*** *Declara a los imputados Ariel Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0110317-3, residente en la casa s/n, de la calle Las Carreras de esta ciudad de Higüey, y Raúl Tejada Polanco (a) El Burro, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, no porta documento de identidad, residente en la calle Principal de la entrada de La Zanja, del distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado precedido de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Adriano Príncipe, en consecuencia se condenan a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno;* ***TERCERO:*** *Compensa a los imputados Ariel Sánchez Martínez y Raúl Tejada Polanco (a) El Burro, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistidos por defensoras públicas";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 334-2017-SSEN-496 de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fechas veintisiete (27) del mes de julio del año 2016, por la Licdas. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, aspirante a defensora pública y Alexandra Lugo Vásquez, abogada adscrita a la Defensoría Pública, actuando a nombre y representación del imputado Raúl Tejada Polanco (a) El Burro; y b) En fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2016, por la Licda. Micenis Beatriz Santana Hernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia y la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, aspirante a defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Ariel Sánchez Martínez, ambos contra la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00086, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;* ***TERCERO:***

Declarar las costas de oficio por los imputados haber sido asistidos por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (209 días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio:

*"*Único Motivo*: La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)'';*

Considerando, que en síntesis, el recurrente invoca que la Corte a-qua mal aplica el debido proceso de ley, violentando el procedimiento de reconocimiento de personas, ignorando que el imputado no estaba asistido por un abogado y que no hubo pluralidad de individuos para el reconocimiento;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelación del ahora recurrente, dio por establecido:

''7.- Que del análisis de la sentencia impugnada se observa que en cuanto al primer recurrente Ariel Sánchez Martínez, alega que el tribunal emanó su decisión en base a las declaraciones de la víctima; que la víctima de manera clara y precisa narra los hechos a cargo de los imputados recurrentes como figura en la presente decisión en razón de encontrarse en el lugar cuando los referidos imputados de manera violenta trataban de robarle su cartera y cuando su pareja hoy occisa pierde la vida en el momento que trataba de defenderla recibiendo un disparo mortal por el imputado Ariel Sánchez Martínez, en tanto que el co-imputado Raúl Tejada Polanco, la agarraba por el cuello para atracarla. Que dichas declaraciones tienen sustento porque está tanto en la rueda de detenidos como por el tribunal reconociéndolo como las personas del hecho a cargo; 8.- Que si bien los testigos agentes actuantes Jaurys Belliard Vargas y Ángel Sánchez, no estuvieron en el lugar de los hechos los jueces le otorgaron valor probatorio a sus declaraciones por ser objetivas y precisas al establecer que en la investigación del caso pudieron vincular a los imputados con el hecho a su cargo, quienes en la labor de investigación dieron al traste con el celular sustraído a la víctima recuperado en manos de otra persona, quien a su vez estableció que el referido celular se lo había comprado al imputado Ariel Sánchez Martínez; 9.- Que dicho recurrente alega que no se cumplió con lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal,

sin embargo el tribunal no incurre en tal violación dado que el referido artículo se refiere al reconocimiento de personas, tanto la víctima como los agentes corroboraron que en el caso la víctima reconoció a dichas personas como los autores materiales del hecho; 10.- Que ciertamente el hecho imputado ha sido grave y los jueces a-quo establecen que los hechos fueron graves en razón de que se trata de crímenes de asociación de malhechores y robo agravado precedido de homicidio voluntario cuyo hecho de manera conjunta conlleva pena de reclusión mayor; 11.- Que ciertamente el hecho imputado ha sido grave y los jueces en su sentencia pudieron establecer la responsabilidad penal de los recurrentes más allá de toda duda razonable en tal sentido dictar sentencia condenatoria en su contra; 12.- Por lo que así las cosas los jueces de marras actuaron de manera correcta con buena aplicación de la ley e interpretación del derecho, por lo que procede rechazar los recursos interpuestos por improcedentes y carentes de base legal; 13.- Que en cuanto a los alegatos del recurrente Raúl Tejada Polanco, los jueces de fondo en su sentencia establecieron que ha quedado demostrado la participación plena de los imputados en el controvertido soporte probatorio del órgano acusador en los cuales los juzgadores pudieron destruir la presunción de inocencia de los imputados y hacer posible la imposición de la pena impuesta; 14.- Que ciertamente y contrario a lo alegado por los imputados hoy recurrentes los jueces de marra establecieron como las personas que ocasionaron la muerte del hoy occiso, por lo que así las cosas procede rechazar el recurso interpuesto por improcedente y carente de base legal y confirmar la sentencia impugnada por la suficiencia de la misma’’;

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación en su contra;

Considerando, así mismo se comprueba que la sentencia se adecua a los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo

ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Tejada Polanco, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-496, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2017; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 338

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana Teresa Leonardo Enrique.
Abogados:	Licdos. Jacobo Valdez Albizu, Félix Lorenzo Bort Guzmán, Licda. Alejandra Valdez Payán y Dr. Teófilo E. Regus Comas.
Recurrida:	Santa Lidia Guerrera
Abogado:	Licdos. Horanés Antonio Aponte Ruiz y Darío Aponte.
Interviniente:	Dr. Ricardo Mena De la Rosa, Procurador de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ana Teresa Leonardo Enrique, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 026-0082387-2, domiciliada y residente en la calle Torbellino, núm. 13, sector Brisa del Mar, kilometro 6, San Pedro de Macorís, civilmente demandada, en su calidad de madre y representando a su hijo menor J.A.A.L., imputado, contra la sentencia núm. 0475-2018-SNNP-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jacobo Valdez Albizu, en representación de la Licda. Alejandra Valdez Payán y al Dr. Teófilo E. Regus Comas, en representación del Licdo. Félix Lorenzo Bort Guzmán, en representación de la parte recurrente Ana Teresa Leonardo Enrique, quien representa a su hijo menor de edad J.A.A.L.;

Oído al Licdo. Horanés Antonio Aponte Ruiz, por sí y por el Licdo. Darío Aponte, en representación de la parte recurrida, Santa Lidia Guerrera, quien representa a su hijo menor de edad K.R., (occiso);

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Ana Teresa Leonardo Enrique, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor José Alberto Amadis Leonardo, a través del Dr. Teófilo E. Regus Comas y Licdo. Félix Lorenzo Bort Guerrero y Alejandra Valdez Espaillat; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de abril de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ricardo Mena de la Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 1648-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de junio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ana Teresa Leonardo Enrique, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor José Alberto Amadis Leonardo, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de agosto de 2018, en la cual se debatió

oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 136-03 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 16 de mayo de 2017, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de José Alberto Amadis Leonardo (a) Menor, por los hecho siguiente: *"Que el día 12 de marzo de 2017, siendo las 14:30 p.m. horas fue apresado el menor José Alberto Amadis Leonardo (a) Menor de dieciséis (16) años de edad en flagrante delito, por el hecho de este momentos antes haber golpeado con una varilla de aproximadamente diez (10) pulgada, al menor Kevin Ruiz de dieciséis (16) años de edad, golpes en la cabeza, los cuales causaron trauma penetrante en el cráneo región temporal, momento en que se encontraba en el Repuesto Alex, ubicado en la calle Principal (Ruta), núm. 51, Villa Hermosa, mediante una discusión que sostuvieron ambos menores. Que el menor Kevin Ruiz, fue atendido en Salud Pública, hospital Francisco A. Gonzalvo, luego fue referido al hospital Musa de San Pedro de Macorís y dada la gravedad del caso fue referido al hospital infantil Dr. Robert Read Cabral, donde fue internado en cuidados intensivos, muriendo este el día 15 de marzo de 2017, según certificado de defunción por trauma cráneo encefálico severo, fruto de las heridas";* dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 y 278 de la Ley 136-03;

b) el 29 de junio de 2017, la fase de instrucción del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la resolución núm. 512-1-17-SPRE-00036, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público, en contra de José Alberto Amadis Leonardo, por presunta violación a los artículos 309 del Código Penal; y 278 de la Ley 136-03, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kevin Ruiz;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 40/2017, el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo reza:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada al presente proceso en la fase de la Instrucción de 309 del Código Penal, por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado adolescente, José Alberto Amadis, de generales que constan en el presente proceso, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del adolescente Kelvin Ruiz; y en consecuencia de le condena al imputado a cumplir la pena de Cinco (5) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Manoguayabo; **TERCERO:** Admite en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por la Sra. Santa Lidia Guerrero, madre de la víctima, el adolecente Kelvin Ruiz, por haber sido interpuesto conforme a las reglas del derecho; **CUARTO:** Acoge, en cuanto al fondo, la querella con constitución en actor civil interpuesta por la Sra. Santa Lidia Guerrero, madre de a víctima, el adolescente Kelvin Ruiz, y en consecuencia condena a los padres del imputado José Alberto Amadis Leonardo, señores Bernardo Amadis y Ana Teresa Leónardo Enrique, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil (RD$1,500,000.00) Pesos, a favor y provecho de la Sra. Sana Lidia Guerrero, madre del menor de edad fallecido Kelvin Ruiz Guerrero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en ocasión al hecho delictuoso; **QUINTO:** Declara las costas penales y civiles de oficio, por aplicación del principio X de la Ley 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **SEXTO:** La presente decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 0475-2018-SNNP-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el recurso de apelación de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), interpuesto por el Licdo. Félix Lorenzo Bort Guerrero, abogados de la defensa técnica del adolescente imputado José Alberto Amadis Leonardo, en contra de la sentencia núm. 40-2017 de treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; confirmando el ordinal primero de dicha decisión en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad penal del adolescente José Alberto Amadís Leonardo y la sanción de cinco (5) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley de Manoguayabo. Modifica el ordinal cuarto de dicha sentencia, declarando regular y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Santa Lidia Guerrero, como víctima. Condenando a los señores Bernardo Amadís y Ana Teresa Leonardo, a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), por daños y el perjuicio ocasionado por el hecho delictivo de su hijo; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se comisiona a la secretaria para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes";*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Violación por inobservancia o errónea aplicación del literal a) artículo 340 de la Ley 136-03 que crea el Código del menor. En el caso ocurrente dada la condición de menor del imputado José Alberto Amadis Leonardo, la sanción impuesta por la Corte a-qua por la comisión del tipo penal retenido en su contra fue impuesta conforme a los literales a) de los artículos 339 y 340 de la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas*

y Adolescentes del 7 de agosto de 2003; de la simple lectura de los textos aplicados se pone de relieve que los hechos retenidos en perjuicio del menor José Alberto Amadis Leonardo, no están cubiertos por la disposición del literal a) del artículo 340 de la Ley 136-03. Sin perjuicio de las consideraciones que tuvo la Corte a-qua para retener la comisión del tipo penal previsto en el artículo 295 del Código Penal. En lo que respecta a la aplicación prevista en la letra a) del artículo 340 de la Ley 136-03, que crea el Código del Menor, violación persistente que sirve de sustento al presente medio a cargo de la Corte a-qua, se revela al momento de la aplicación de la sanción penal. En efecto, la Corte a-qua, una vez retenido el tipo penal de homicidio en contra del hoy imputado; esta Corte, al ratificar la sanción penal impuesta por el a-quo, incurrió en violación del literal a) del artículo 340 de la Ley 136-03; que instituye el Código del Menor; toda vez que, a partir del contenido de la propia resolución que admitió la acusación contra el hoy imputado, se lee, y se comprueba que el sumario fue interpuesto" en contra de José Alberto Amadis Leonardo, de 15 años de edad, con fecha de nacimiento 03/01/2002. Es decir que al momento de la comisión del acto infraccional, el día 12 de marzo de 2017; el menor José Alberto Amadis Leonardo contaba con la edad de quince (15) años. Esta situación debió ser considerada por la corte a-qua al momento de la aplicación de duración de la privación de libertad en un centro especializado; toda vez que conforme al literal a) del artículo 340 de la Ley 136-06, invocada erróneamente, tanto por el a-quo, como por la Corte a-qua la duración de la privación de la libertad de una persona adolescente entre 13 y 15 años de edad, debió ser un período entre uno y tres años, y no , por un período de cinco (5) años, como la impuesta a dicho menor por la jurisdicción de primer grado ratificada por sentencia de la corte a-qua; ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional (Arts. 68 y 69 Constitución República) y legal (arts. 303, 305 Código de Procedimiento Penal). Sentencia manifiestamente infundada; omisión de estatuir (artículo 23 Código Procesal Penal); que las motivaciones de la corte de apelación resumen las razones que tuvo la corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para fallar como lo hizo, y en efecto, al validar y hacer suyos los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, la Corte de Apelación incurre en el mismo error de la jurisdicción del primer grado, pues es evidente que esta forma de reflexionar se erige en una violación de la*

constitución que sirve de base al presente medio, al consagrar a favor de las personas el derecho de obtener una tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso. Así como también, esta forma de reflexionar de la Corte pone de manifiesto una transgresión de las disposiciones del artículo 303, 305 y art. 23 del Código Procesal Penal; en tanto y en cuanto si bien el auto de apertura a juicio conforme lo prevé el artículo 303 del CPP no es susceptible de recurso (a menos que se esgrima una violación constitucional) la parte in fine de esta disposición legal consagra que "lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones". En estas circunstancias, la corte a-qua, al hacer suya la reflexión del a-quo, persiste en la negación de conocer y fallar el incidente del cual quedo formalmente apoderado por aplicación de las disposiciones de los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal; ***Tercer Medio:*** *Falta de base legal e inobservancia de una norma legal. Falta de motivos. La Corte a-qua, al disponer la duración de la privación de la libertad del imputado José Alberto Amadis Leonardo, como resultado de la retención de la responsabilidad por el homicidio perpetrado en perjuicio del menor Kevin Cruz, por un periodo de cinco años, cuando en correcta aplicación de la disposición legal contenida en la letra a) del artículo 340 de la Ley 136-03, debió considerar la edad del imputado, que era la de quince (15) años, al momento de la comisión del hecho infraccional, para en aplicación de esta disposición legal disponer el periodo de privación de la libertad conforme los parámetros establecidos en la misma, que era de uno a tres años, para la persona adolescente que al momento de la comisión del hecho infraccionar contara con una edad comprendida entre trece y quince años de edad. Sin embargo, la Corte a-quo no obrar conforme la prescripción de esta disposición legal, su sentencia deviene sin base legal. Después de ver como es urgente que nuestros jueces respeten las reglas que les imponen la necesidad de motivar sus decisiones, llamamos a los magistrados a buscar en la sentencia impugnada así como en la de primer grado los motivos por los cuales dieron por necesario aplicar al caso las disposiciones especialísimas del artículo 340 de la Ley 136-03, que crea el código de Menor; el aspecto civil: es obvio que los principios que se han examinado deben retumbar en los ámbitos de la responsabilidad civil que debe modificarse en la misma medida en la cual se modifique la responsabilidad del imputado hoy recurrente. Si el aspecto penal se modifica es*

obvio que la responsabilidad civil, que debe seguir la suerte de lo penal que es lo principal al interés de la sociedad, debe también modificarse y la casación ha de alcanzar esos dominios";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego de realizar una lectura ponderada de los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de su recurso de casación, advertimos que este centra su ataque recursivo en el hecho de que la Corte a-qua, una vez retenido el tipo penal de homicidio en contra del hoy imputado, al ratificar la sanción penal impuesta por el a-quo, incurrió en violación del literal a) del artículo 340 de la Ley 136-03, que instituye el Código del Menor y que el monto indemnizatorio impuesto debe ser revisado;

Considerando, que de conformidad a lo establecido en el artículo 340 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, norma aplicable al caso en cuestión, tal como lo ha señalado el recurrente, "*la privación de libertad en un centro especializado durara un período máximo de: a) de uno a tres años para la persona adolescente entre trece y quince años de edad, cumplidos, al momento de la comisión del acto infraccional; y b) De uno a cinco años para las personas adolescentes, entre dieciséis y dieciocho años, al momento de la comisión del acto infraccional";*

Considerando, que del examen tanto de la sentencia impugnada como del texto de ley correspondiente, revela que ciertamente el imputado José Alberto Amadis Leonardo fue condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, no observando esta alzada la existencia de algún tipo de explicación que pudiera conducir a el rompimiento de lo establecido en el artículo 340 literal a) de la Ley 136-03, que es el aplicable en el presente proceso;

Considerando, que de las disposiciones del artículo citado se desprende, que la pena de privación de libertad a ser impuesta a un adolescente que oscile entre los 13 y 15 años de edad, cumplido, al momento de la comisión del acto infraccional es de uno a tres años; que al primer grado

haber impuesto una pena de 5 años, comprendida en el artículo 340 literal b) de la ley en cuestión, se produce una errónea aplicación de la norma;

Considerando, que de la lectura del párrafo 34, página 20 de la sentencia recurrida, se verifica como Corte procedió a establecer que la pena imponible se encuentra dentro de las establecidas en el artículo 340 letra a) al establecer que:

"Que al aplicar las sanciones fijadas en la sentencia recurrida, el juez del tribunal a quo observó acertadamente las disposiciones de los artículos 221 y 222 de la Ley 136-03 que señalan que la justicia penal de la persona adolescente, busca determinar la comisión del acto infraccional y la responsabilidad penal de la persona adolescente y aplicar la medida socio-educativa o sanción correspondiente y promover su re-educación. Que de igual manera, la sanción aplicada al hoy recurrente cumple con las previsiones de los artículos 339 y 340 letra a) de la Ley 136-03, en cuanto a los tipos penales que admitan sanciones privativas de libertad y la duración de la misma, conforme al grupo etéreo al que pertenece el acusado";

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, así como el tribunal de primer grado inobservó las disposiciones del artículo 340 literal a) de la Ley 136-03, ya referido, al haber actuado en la forma descrita; por lo que esta Sala considera procedente acoger el medio de casación que nos ocupa;

Considerando, que lo referente al aspecto civil de la sentencia recurrida debemos resaltar que el fallecimiento de una persona tras la existencia de un hecho delictivas casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido, que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afección;

Considerando, que en el caso de la especie la calidad de la querellante y actora civil del presente proceso en su condición de madre de la víctima no fue discutida, por lo que, tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos

probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atención la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por un acto delictual en infracción a la ley penal e intencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por el tribunal de juicio los cuales fueron confirmados por la Corte a-qua esta Sala estima los mismos no resultan excesivos, irrazonables y desproporcionales; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que en consecuencia, se procede a declarar con lugar el indicado recurso, y a casar sin envío la sentencia impugnada, en consecuencia condenar al imputado José Alberto Amadis Leonardo a la pena de tres (3) años de prisión, por entender esta alzada que es la acorde al daño ocasionado a quien en vida respondió al nombre de Kevin Ruiz Guerrero;

Considerando, que procede declarar el proceso libre de costas en virtud de lo establecido por el principio X del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Procurador General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Ricardo Mena de la Rosa en el recurso de casación incoado por Ana Teresa Leonardo Enrique, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor José Alberto Amadis Leonardo, contra la sentencia núm. 0475-2018-SNNP-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Acoge el presente recurso de casación; en consecuencia, casa sin envío la sentencia dictada por la Corte y condena al imputado José Alberto Amadis Leonardo, a 3 años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley de Manoguayabo, por haber transgredido las disposiciones de los tipos penales previsto en los artículos 295 y 304 literal a) Ley 136-03; confirma los demás aspectos la sentencia dictada por la Corte a-qua, que a su vez modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 339

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Romilda Solenyer Fernández Madera.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción, y Milagros del Carmen Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romilda Solenyer Fernández Madera, dominicana, mayor de edad, viuda, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0022400-6, domiciliada y residente en el edificio B, apartamento 5, residencial Los Sueños, municipio Mao, provincia Valverde, R.D., imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, en representación de la Licda. Milagros del Carmen, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 27 del mes de agosto de 2018, en representación de la recurrente Romilda Solenyer Fernández Madera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1955-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 17 de septiembre de 2014, el Licdo. Juan Núñez Nepomuceno, Coordinador del Cuerpo de Representantes del Ministerio Público de la Procuraduría General Adjunta al Sistema Electrito, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra la señora Romilda Solenyer Fernández Madera, por el presunto hecho de que "*en fecha 6 del mes de noviembre de 2013, la señora María Argelia Lora, se presentó ante esta dependencia eléctrica formal denuncia por fraude eléctrico en contra de la señora Romilda Solenyer Fernández Madera, en la cual indicaba que su vecina Romilda Solenyer Fernández Madera, se está*

conectando de manera ilegal a su medidor, lo cual le provoca que sus facturas de energía se le disparen considerablemente. En fecha 17 de diciembre de 2013, el Ministerio Público solicitó orden de allanamiento a la residencia de la imputada a los fines de comprobar lo denunciado por la víctima y así como también incautar y desmantelar cualquier objeto o equipos utilizados para la comisión de dicho ilícito. Que al realizarse el allanamiento, se levantó un acta, la cual recoge lo siguiente: Suministro eléctrico con facturación en cero (0) y con la misma lectura en el medidor desde julio de 2012, utilizando la energía del suministro NIC. 7094041, propiedad de la señora María Argelia Mora"; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de fraude eléctrico, previsto y sancionado por el artículo 125 letras a y b de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, modificado por la Ley 186-07;

b) que en fecha 3 del mes de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, dictó la resolución núm. 35/2015, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra la imputada Romilda Solenyer Fernández Madera, por presunta violación a las disposiciones del artículo 125 letras a y b, de la Ley 125-02, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de la señora Argelia Lora;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien emitió en fecha 15 de marzo de 2017, la sentencia núm. 42/2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara a la ciudadana Romilda Solenyer Fernández Madera, dominicana, de 47 años de edad, viuda, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0022400-6, reside en la calle edificio B, Apt.05, residencial Los Sueños, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, teléfono 829-550-513, culpable de violar las disposiciones de los artículos 125 letra a y b de la Ley 125-01, en perjuicio de María Argelia Lora; en consecuencia, se condena al pago de una multa de tres salarios mínimos;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a la forma, se acoge como buena y válido la querella con constitución*

en actor civil por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, acoge la querella con constitución en actor civil, y condena al imputado al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200, 000.00), a favor y provecho de la señora María Argelia Lora;* ***CUARTO:*** *Condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Licdo. Víctor Mercado Castillo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Ordena las costas penales de oficio por estar asistido de un defensor público";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0161, objeto del presente recurso de casación, el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara con lugar olo en lo relativo a la indemnización) el recurso de apelación incoado por los Licenciados Francisco Rosario Guillén y Milagros Rodríguez, en sus calidades de Defensores Públicos Adscritos a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Valvcrde, en nombre y representación de Romilda Solenyer Fernández Madera, en contra de la sentencia número 42-2017 de fecha quince (15) del mes de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *Modifica la sentencia apelada (solo en lo relativo a la indemnización) y en consecuencia, condena a la imputada Romilda Solenyer Fernández Madera al pago de una indemnización de Cien Mil (RD$100,000.00), Pesos, a favor y provecho de la señora María Argelia Lora;* ***TERCERO:*** *Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada;* ***CUARTO****: Exime las costas del proceso";*

Considerando, que la recurrente Romilda Solenyer Fernández

Madera, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo:

*"*Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por Inobservancia al principio de legalidad de la sanción, principio de separación de funciones y principio in ubio pro reo, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Nosotros en el recurso de apelación de sentencia llevamos a la Corte del Departamento Judicial de Santiago, establecimos*

esta situación en nuestro primer motivo, el cual fue "violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, lesionando el principio de formulación precisa de cargos y legalidad de la sanción, así como también el principio de interpretación de la normas". Sin embargo a este motivo la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, contestó de la manera siguiente en la página 11 párrafo 10 de la sentencia impugnada "(…) es así, en vista de que el a-quo considera que al tratarse de un fraude eléctrico que fue demostrado, y al no haberse podido determinar la cantidad de KWH consumidos de manera ilegal por la imputada, fue sancionada al mínimo pautado por la norma violada, explicando por demás, con argumentos sólidos en otras consideraciones, que el material probatorio había sido obtenido con apego a los procedimientos y protocolos que forman la materia (…)". Atendiendo estos argumentos emitidos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es notorio que dicha Corte confirmó la sentencia apelada en este aspecto violentando también dicha Corte de Apelación, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que debió la referida Corte subsanar los principios de separación de funciones, de legalidad de la sanción y el principio In dubio pro reo, violentados por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde. Al no subsanar estos principios dicha Corte violenta de manera garrafal la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debió preservar, quedando entonces desprotegida en el proceso la recurrente Romilda Solenyer Fernández Madera la Corte de Apelación acogió uno de los motivos alegados por nosotros, el cual fue "errónea valoración de los elementos de pruebas", disminuyendo dicha Corte la indemnización a pagar por la imputada recurrente, para que en vez de pagar la cantidad de Doscientos Mil Pesos, pague la cantidad de Cien Mil Pesos, sin embargo no acogió dicha Corte el motivo principal, que fue el que detallamos más arriba, debiendo dicha Corte anular la sentencia del tribunal de primera instancia y dictar sentencia absolutoria por haberse dictado una sentencia condenatoria sin haberse probado la cantidad de KWS supuestamente sustraída, dando eso lugar a emitir una sentencia absolutoria. No hay forma honorables jueces que la recurrente Romilda Solenyer Fernández Madera, se encuentre con una condena en su contra a raíz de una imputación que se fundamenta en una ley que exige se determine la cantidad de KWS consumidos para poder imponer la sanción correspondiente, puesto que la Ley 125-01 establece en el artículo 125 numeral 2, la sanción a aplicar

por cada cantidad determinada de KWS, no hay forma de que existiera en estas circunstancias una sentencia condenatoria en contra de la misma, al contrario, con esta laguna en el proceso la Corte debió anular la sentencia de primera Instancia y dictar su propia sentencia consistente en sentencia absolutoria. Que esta actuación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se violentó el principio de favorabilidad de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 74 numeral 4 de nuestra Constitución";

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

"*Que luego de someter las pruebas del caso a la oralidad, contradicción, publicidad e inmediatez, de valorarlas de forma conjunta y armónica, el Tribunal de Instancia estableció lo siguiente: "Este tribunal después de hacer un examen de lo que ha sido este proceso per sé y una valoración de las pruebas aportadas por la parle acusadora, de manera individualizada tal como se ha realizado en el apartado anterior de la presente decisión, así como también de manera armónica, acorde con la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, considera que el Ministerio Público ha probado fuera de toda duda razonable que la señora Romilda Solenyer Fernández Madera, comprometió su responsabilidad penal, en violación a las disposiciones del artículo l25 letras a y b de la Ley 125-01, modificada por la Ley 186-07, en virtud de que después de ser analizadas las pruebas anteriormente detalladas, se comprobó el hecho de que la misma tenía conectada de manera ilegal la electricidad de su apartamento hacia el apartamento de la señora María Argelia Lora, comprobándose mediante allanamiento realizado en su residencia en fecha 17/12/2013 por el Ministerio Público de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), conexión irregular que fue encontrada en la cocina del apartamento de la imputada, siendo desmantelada cuando fue realizada la inspección. Asimismo se comprobó que el medidor del apartamento donde reside la señora Romilda Solenyer Fernández Madera, tenía la lectura en cero desde el mes de julio 2012 y que debido a la conexión irregular que se encontró en el apartamento de la imputada, la señora María Argelia Lora pagaba aproximadamente la suma de Nueve Mil Pesos de electricidad (RD$9,000.00), comprobado por las facturas de Edenorte incorporadas al proceso y que después de que se desmanteló la irregularidad, el pago de sus facturas disminuyó de manera considerable*

hasta la suma de Mil Trescientos Pesos (RD$1,300.00)". "En lo que respecta a las pruebas de la defensa técnica, a pesar de que se les ha otorgado valor probatorio, este tribunal entiende que las mismas no son suficientes para sembrar la duda al tribunal de que la inspección realizada en el presente caso a raíz del allanamiento ordenado en contra de la señora Romilda Solenyer Fernández Madera, no fuera realizado en su domicilio, en virtud de que todas las actuaciones fueron realizadas en su presencia, y ella no ha negado en ningún momento que en su apartamento se realizó dicha inspección. Además, la señora Yadira Griscll Vargas Rodríguez, testigo a descargo, afirmó que ciertamente dicha imputada reside en el tercer nivel del edificio B, de Los Multis de Hatico y que es vecina del apartamento de la señora María Argelia Lora, por lo que se rechazan los alegatos de la defensa técnica". Razona el a-quo: "El artículo 125 letras A y B de la Ley 125-01, modificada por la Ley 186- 07 indica que "Será acusado de fraude eléctrico, el que intencionalmente sustraiga, o se apropie de energía eléctrica, para su propio beneficio o el de terceros, mediante uno cual quiera de los siguientes medios: a) Manipulación, instalación o manejo clandestino de medidores y/o acometidas, y cualquier otro elemento material de la red de distribución; b) Manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos y/o programas informáticos o redes de comunicación interconectadas al sistema de medición de consumo, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad tanto el cliente como el distribuidor". 10.-De la ponderación y análisis de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que las pruebas aportadas por el acusador público y su aliado técnico, no acusan visos de legalidad y que contrario a lo alegado por la recurrente fueron más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que le amparaba, y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente condenarla a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho órgano establece con bastante claridad, en los apartados transcritos anteriormente, que las pruebas aportadas apuntalaron la comisión de la conducta punible que incurrió la Justiciable, entiéndase, autora de Fraude eléctrico, la cual se conectaba de manera ilegal al medidor eléctrico de la vivienda de la señora María Argelia Lora; tipo penal tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos citados en otra parte de esta decisión, con sanción que oscila desde una prisión de

tres (3) días a cinco (5) días o multas de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, cuando la energía sustraída sea inferior a mil (1,000) KWH; sancionándole en ese sentido al pago de una multa de tres (3) salarios mínimo, eso así, en vista de que el a-quo consideró que al tratarse de un fraude eléctrico que fue demostrado, y al no haberse podido determinar la cantidad de KWH consumido de manera ilegal por la imputada, fue sancionada al mínimo pautado por las normas violada; explicando por demás, con argumentos sólidos en otras consideraciones, que el material probatorio, había sido obtenido con apego a los procedimientos y protocolos que norman la materia; comprobando esta Instancia en esa dirección, a través de la Sentencia impugnada, que el conjunto de evidencias que ampara la acusación del órgano acusador y su aliado privado y que configuró en sede de juicio el ilícito cuya perpetración le atribuye, no acusan los vicios denunciados de violación al debido proceso de ley, derecho de defensa, y los principios de formulación precisa de cargos, y el principio de legalidad en la motivación del a-quo, ni mucho menos, los jueces de Instancia lesionaron garantías procesales en cuanto a la interpretación de la norma en la determinación de los hechos que sirvió de base al material fáctico que el a-quo subsumió en los enunciados normativos violentados; pues, si bien es cierto que la Ley 125-01 que consagra la Ley General de Electricidad, establece por escala la sanción a imponer dependiendo de la cantidad de KWH; como en este caso no se pudo determinar la cantidad de KWH consumado, es por esa razón que la imputada fue sancionada a la mínima expresión, lo que significa que existiendo el ilícito penal, la interpretación que alude la recurrente fue hecha a favor de la imputada, es decir, que tal y como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer al imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades, que es lo que real y efectivamente ocurrió en el caso de la especie, cuando el a-quo sancionó a la imputada a una multa de tres (3) salarios mínimos, cuando en la primera escala del artículo 125 letra a, de la referida ley establece sanciones de prisión y multa de hasta cinco (5) salarios mínimos. 14.-Esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden

con la realidad concluida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. Desarrolla el apelante su tercer y último motivo, en resumen, lo siguiente: "Se puede observar la errónea valoración que hace los jueces al plasmar en su sentencia que fue demostrado de que esta pagaba un promedio de RD$9,000.00 mensuales. Y es que de las facturas que fueron presentadas en ninguna de esta se verifica que en algún momento la víctima pagara RD$9,000.00 mensuales, muy por el contrario se observa una factura que está por debajo de la cantidad establecida por los jueces y cuatro facturas más, que ni siquiera se asemejan a la cantidad que establecen los jueces como promedio de los pagos que se realizaban mensualmente". "Resaltamos la existencia del vicio enunciado una vez que los jueces utilizan la sana crítica para establecer que la víctima pagaba de manera mensual un promedio de RD$9,000.00 pesos mensuales, pero aportan medios probatorios que en la lógica común se pueden observar que dicha premisa es falsa, ya que no se ha aportando un solo documento tendente a demostrar o que pueda ser apreciado ese hecho, existiendo documentos que fueron aportados por la víctima y que demuestran que no se pagaba dicha cantidad. Existe una errónea valoración del elemento de prueba para determinar el vicio enunciado en razón de que es verificable en la misma sentencia que los jueces en buen derecho y por la sana crítica no pudieron llegar a la conclusiones establecidas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece los siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado

las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que luego de la valoración hecha por el Juez de Primer Grado al fardo probatorio se comprobó, mediante allanamiento realizado por el ministerio público a la residencia de la imputada en fecha 17 de diciembre de 2013, que había una conexión irregular, donde la recurrente estaba conectada de manera ilegal del departamento de la señora María Argelia Lora; conexión irregular que fue encontrada en la cocina del departamento de la imputada, la cual fue desmantelada luego de realizada la inspección; comprobándose también que el medidor del apartamento donde reside la señora Romilda Solenyer Fernández Madera, tenía la lectura en cero desde el mes de julio de 2012, y que debido a la conexión irregular que se encontró en el apartamento de la imputada, la factura de consumo de energía de la señora María Argelia Lora eran aproximadamente por la suma de nueve mil pesos de electricidad, comprobado por las facturas de Edenorte incorporada al proceso y que después de que se desmanteló la irregularidad, el pago de sus facturas disminuyó de manera considerable hasta la suma de mil trescientos pesos, hechos debidamente probados por el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de pruebas depositados por la parte acusadora, los cuales resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia que le asistía a la imputada; por lo que al confirmar la Corte a-qua la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad de la imputada, hizo una correcta a aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a la inobservancia al principio de legalidad de la sanción invocada por la recurrente, a través de su defensa técnica, la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

"*Como se advierte, el tribunal de juicio explicó con motivaciones sólidas las razones por las cuales la conducta atribuida a la Imputada encaja en los enunciados normativos violentados, pues en la especie, ha sido harto demostrado, que se probó a partir de las declaraciones de los testigos a*

cargo y las pruebas documentales como son el acta de allanamiento, acta de fraude, formulario de inspección y demás pruebas presentadas por el acusador y su aliado técnico, que apuntalan inequívocamente la comisión de los actos punibles, y de donde, carece de base legal los argumentos esgrimidos en las quejas del recurso, tanto en lo relativo al supuesta violación a la formulación precisa de cargos, a los principios del derecho de defensa y de legalidad, y obviamente a la supuesta errónea interpretación de la norma jurídica que enervó el estatus de presunción de inocencia que le ampara. Procede en consecuencia que los reclamos contenidos en el primer motivo del recurso analizado sean desestimados. Desarrolla el apelante su segundo motivo, en resumen, lo siguiente: "Que los jueces plasman un hecho que no se encuentra descrito en la acusación formuladas o como lo es que la recurrente consumió electricidad de manera ilegal desde julio 2012. Principio de correlación entre y sentencia está establecido en el Código Procesal Penal en su artículo 336 el cual prescribe que la sentencia no puede tener por acreditado otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso, en su ampliación, salvo que favorezca al imputado". Luego de analizados los fundamentos del tribunal de sentencia, reiteramos, es más que evidente que el a-quo, satisfizo la exigencia de la norma en cuanto a la correlación que debe verificarse entre los hechos probados y la sanción punitiva; pues establece con precisión inequívoca, que habiéndose caracterizado la infracción de fraude eléctrico, lo cual ha quedado demostrado por la suficiencia y razonabilidad de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, los hechos probados se enmarcan en el tipo penal retenido; contrario al argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que los jueces plasmaron un hecho que no se encuentra descrito en la acusación formulada por el recurrente, como es que la recurrente consumió electricidad de manera ilegal desde el mes de julio del año 2012, pues no es cierto que el fallo adolezca de ausencia de correlación entre acusación y sentencia, toda vez que el Ministerio Público le atribuyó a la encartada de fraude eléctrico, que con las pruebas presentadas, el a-quo luego de valorarlas consideró:" ...que el Ministerio Público ha probado fuera de toda duda razonable que la señora Romilda Solenyer Fernández Madera, comprometió su responsabilidad penal, en violación a las disposiciones del artículo l25 letras A y B de la Ley 125-01, modificada por la Ley 186-07, en virtud de que después de ser analizadas las pruebas anteriormente detalladas, se

comprobó el hecho de que la misma tenía conectada de manera ilegal la electricidad de su apartamento hacia el apartamento de la señora María Argelia Lora, comprobándose mediante allanamiento realizado en su residencia en fecha 17/12/2013 por el ministerio Público de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), conexión irregular que fue encontrada en la cocina del apartamento de la imputada, siendo desmantelada cuando fue realizada la inspección. Asimismo se comprobó que el medidor del apartamento donde reside la señora Romilda Solenyer Fernández Madera, tenía la lectura en cero desde el mes de julio 2012 y que debido a la conexión irregular que se encontró en el apartamento de la imputada, la señora María Argelia Lora pagaba aproximadamente la suma de Nueve Mil Pesos de electricidad (RD$9,000.00), comprobado por las facturas de Edenorte incorporadas al proceso y que después de que se desmanteló la irregularidad, el pago de sus facturas disminuyó de manera considerable hasta la suma de Mil Trescientos Pesos (RD$1,300.00)". Es decir que la presente decisión satisface los niveles de exigencia en cuanto a la motivación que requiere la norma, puesto que se comprobó que ciertamente por allanamiento realizado a la residencia de la encartada, su contador tenía la lectura en cero desde el año 2012";

Considerando, que de los considerandos arriba indicados, se advierte que la Corte a-qua para desestimar el alegato de la recurrente en su escrito de apelación, en cuanto a que fueron lesionados los principios de formulación precisa de cargos y el de legalidad de la sanción, dio motivos suficientes, pertinentes y conforme a la norma, toda vez que la Corte a qua pudo comprobar que el tribunal de primer grado, actuó conforme al derecho al imponer, luego de comprobar la responsabilidad de la imputada, la sanción impuesta a la imputada, como consecuencia del fraude eléctrico cometido por ésta en contra de la señora María Argelia Lora, donde no quedó ninguna duda sobre la energía sustraída, y tomando en cuenta el tiempo que la misma tenía conectada de manera irregular y la pérdida de la señora María Argelia Lora por el aumento en su consume, el tribunal de primer grado estableció que: " *Este tribunal considera condenarla en cuanto al aspecto penal al pago de una multa de tres salarios mínimos, por considerar que en el presente caso, no contamos con una determinación precisa de cuantos kilowatts consumió la imputada, a pesar de la certeza de que ciertamente consumió electricidad de manera ilegal desde julio 2012 este tribunal asume que la misma ha consumido*

el mínimo legal establecido en la ley"; fundamento este acogido por la Corte a-qua, por considerarlo pertinente y fundado en derecho, razón por la cual procedió a rechazar el alegato de la recurrente; por lo que, al fallar la Corte a-qua en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, y al no advertir esta Segunda Sala violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, procede que este medio sea rechazado;

Considerando, que los jueces del tribunal de sentencia, dejaron por sentado la participación de la imputada recurrente en los hechos endilgados, lo que quedó claramente probado, y, que contrario a lo establecido por la recurrente, no viola el principio de legalidad de la sanción, toda vez que, tal y como bien lo estableció el tribunal de primer grado y confirmado por el de segundo grado, fundamento con el cual con los cuales está conteste esta alzada, por entender que en el presente caso se actuó conforme al derecho, donde quedó comprobada la responsabilidad de la imputada, y, que no se estableciera la cantidad exacta de los Kwh sustraído por la imputada, no anula la decisión, por los motivos expuesto por el tribunal de primer grado (transcrito más arriba), y confirmado por la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta a la imputada, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"*En cuanto a este motivo, si bien se estableció la imputación, sin embargo lo que tiene que ver con la indemnización que le aplicó el a-quo, en función de la falta retenida a la imputada, la Corte estima que deviene en desproporcional, toda vez que a la luz de las facturas que acredita los pagos ante EDENORTE por la víctima, donde consta que la suma de las facturas presentadas ascienden a la suma de Dieciocho Mil Trescientos Ochenta y Tres con Sesenta y Nueve (RD$18,383.69) Pesos, dicho monto, reiteramos, no resulta cónsono con las circunstancias de los hechos, por lo que la Corte, en virtud de las disposiciones del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, declara con lugar el recurso a los fines solo de modificar el ordinal tercero, para que en lugar de que sea condenada a la suma de Doscientos Mil (RD$200,000.00) Pesos, sea condenada a la suma de Cien Mil (RD$100,000.00) Pesos. Procede en consecuencia, que la Corte rechace las conclusiones producidas por la imputada Romilda Solenyer Fernández, por intermedio de su defensa, en el sentido de aceptar el recurso, anular la sentencia impugnada y emitir sentencia absolutoria,*

acoge parcialmente en cuanto a la indemnización, acoge parcialmente las emitidas por la querellante y actora civil, y procede acoger las conclusiones del Ministerio Público en el sentido de que debe desestimarse y confirmarse la sentencia apelada";

Considerando, que a criterio de esta alzada, la indemnización impuesta por la Corte a-qua, resulta justa y proporcional al daño causado por la recurrente, por lo que al no advertirse que la misma sea desproporcional, procede rechazar el medio invocado, y confirmar la misma, ya que los motivos dados por la Corte a-qua resultan suficientes y conforme al derecho, y con los cuales está conteste esta alzada por considerarlo conforme a la normativa procesal vigente, no advirtiendo violaciones constitucionales ni legales en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por la recurrente Romilda Solenyer Fernández Madera, ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romilda Solenyer Fernández Madera, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime a la imputada recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra .- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 340

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nene Vilbon.
Abogadas:	Licdas. Yurissán Candelario y María Guadalupe Marte Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Frank Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nene Vilbon, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero de la construcción, no tiene cédula, domiciliado y residente en la calle Hospital del municipio de Las Terrenas (cerca de la iglesia), provincia Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 del mes de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissán Candelario, por sí y por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Nene Vilbon;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene I. Hernández:

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación del recurrente Nene Vilbon, depositado el 25 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2074-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Nene Vilbon, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 12 del mes de enero de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 541-01-2017-SSEN-0001, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara a Nene Vilbon, culpable de homicidio voluntario ocasionado a Carlos Alberto de los Santos, en violación a lo previsto y sancionado en el articulo 295 y 304 del Código Penal, perjuicio de Carlos Alberto de los Santos;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Nene Vilbon, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en una penitenciaría de la República Dominicana y el pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Mantiene la medida de coerción impuesta, consistente en una garantía económica por el monto de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos por espacio de seis meses, por no haber variado las condiciones impuestas*

al mismo; ***CUARTO:*** *Difiera la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles dos (2) de febrero del año 2017, a las dos (2) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas;* ***QUINTO:*** *La presente lectura integra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas;* ***SEXTO:*** *Advierte a las partes que tienen un plazo de 20 días para apelar la presente decisión en caso de que no estén conformes con la misma";*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00124, objeto del presente recurso de casación, el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Jairo Hilario Valdez, a nombre y representación del imputado Nene Vilbon, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal núm. 541- 01-2017-SSEN-0001, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia impugnada núm. 541-01-2017-SSEN-0001, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por errónea valoración y desnaturalización de las pruebas e insuficiencia en la motivación de la pena; en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Nene Vilbon, de violar los artículos 295 y 304.11 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Alberto de los Santos, y por vía de consciencia condena Nene Vilbon, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Publica de Samaná*; ***CUARTO****; Manda a que esta decisión sea notificada a las partes; advierte que a partir de la notificación integra a las partes, cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, vía la secretaría de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación";*

Considerando, que el recurrente Nene Vilbon alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

*"****Primer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP y 405 –por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, (Art. 426.3).*

Aspectos claves del medio indicado. La Cámara Penal de la Corte de Apelación, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Nene Vilbon no contestó ni se pronunció sobre uno de los aspectos denunciados en el primer medio del escrito contentivo del indicado recurso de apelación. Como es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". En este sentido, resulta que la corte de apelación obvia analizar y valorar lo escrito por el Licdo. Luis Jairo Hilario Valdez, cuando establece en su primer medio recurrido sobre errónea aplicación de una norma jurídica, en el aspecto de que, según la página 7 atendido 1, establece el abogado que: "1. Al acta de arresto y el acta de registro: estas, además de que fueron redactadas en violación a los derechos fundamentales del imputado (supuestamente le leen los derechos, sin un intérprete, a una persona que no le entiende bien el español), las mismas contienen variación en la letra y en la firma que no fue una sola persona que la instrumentó. En tal sentido dichas actas fueron recogidas y nulas de pleno derecho. El agente policial actuante, no le hizo la advertencia al ciudadano de lo que él pretendía encontrar dentro de sus pertenencias, (ver acta de registro anexo) en franca violación del artículo 176 del CPP. La declaración de la testigo Yanilda Florencio, es diferente a la que propuso el Ministerio Público en su acusación y que fue notificada al imputado. Le notifican unos hechos y en audiencia narran otros diferentes, a una persona que no domina el idioma español. En violación a los artículos 40.3, 69.4.8 de la Constitución 26, 95, 139, 166, 167 y 176 del CPP. Sin embargo la Corte obvia tratar estos tres puntos exigidos en el recurso de la parte imputada, estableciendo en las páginas 9 y 7 en sus páginas 7 y 9 en su párrafo 10 que: "La Corte advierte que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las actas de registro de personas y de arresto flagrante, pues dichas actas cumplen con el voto de la ley tanto del artículo 139 como los artículos 176 y 124 del Código Procesal Penal, puesto que dichas actas fueron autenticadas por el agente que las redactó así como el testigo, ya

que le fueron mostradas en el juicio, tanto al señor Joel Marcelo Domínguez Polanco, quien fue la persona en su calidad de agente de la policía nacional que arrestó y requisó al imputado Nene Vilbon, también al miembro de la policía nacional, Joel Antonio Flores Carthon, quien la firmó como testigo, y en la misma se hace constar las incidencias del arresto y de la requisa sin que se haya violado ninguno de los derechos fundamentales del imputado, puesto que si bien la norma prevé en el artículo 18 del Código Procesal Penal, que: "el estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que lo asista en todos sus actos necesarios para su defensa, si este muestra incomprensión o poco dominio del idioma castellano"; pero esto no significa que en caso el flagrante delito los miembros de la policía o cualquier persona que practique un arresto si el imputado no domina el idioma castellanos"; pero esto no significa que en caso de flagrante delito los miembros de la policía o cualquier persona que practique un arresto si el imputado no domina el idioma castellano y el agente no habla la lengua de la persona que arrestó, significa esto que debe ponerlo en libertad, indudablemente que no, sino lo que debe hacer es arrestarlo y luego de presentarlo al ministerio público, está en la obligación y el deber de nombrar un traductor para que se comunique con el imputado; en el caso de la especie al imputado no se le violó ninguno de sus derechos fundamentales, puesto que al momento del arresto se ocupó un arma blanca que tenía en sus manos y que está a la vista de todos y no se obtuvo otro medio de prueba que diera lugar a violar el principio de legalidad previsto en el Código Procesal Penal y en la Constitución…". Sin embargo si se fija, honorables Suprema Corte de Justicia, en el cuerpo de la sentencia objeto de casación no figura la calidad de un intérprete que diera explicación al imputado de la fase recursiva en la que le estaba conociendo recurso de apelación de la sentencia ni es mencionada siquiera por la corte, flagelando el derecho de defensa del imputado. Se evidencia que adolece de falta de estatuir en relación a estos dos puntos no contestados por parte de la Corte, pues solo contestan uno de tres puntos criticados por la decisión de primer grado, dejando en el aire lo demás expuesto. Resulta que en el segundo aspecto denunciado en el segundo medio fue la errónea valoración de la prueba, por arte del tribunal de juicio, de los otros elementos de pruebas sometidos al contradictorio por la parte acusadora. Lo primero a resaltar es el hecho de que los miembros del tribunal de juicio no explicaron en su decisión cuales fueron las razones que

le permitieron considerar como sinceras, coherentes, precisas y corroborativas las declaraciones ofrecidas por los señores Joel Marcelo Domínguez y Joel A. Flores, sin indicar tampoco cuales fueron los puntos coincidentes en relación a las declaraciones que ofreciera Yanilsa dejando de lado las contradicciones entre estos. En cuanto a las declaraciones del señor Joel A. Flores, este también se contradice, con el anterior testigo, puesto que dice que no pudieron ver al occiso por el tumulto de gente (ver página 12, línea 16), cuando el otro testigo, dijo que "si lo había visto", que lo vieron en el suelo tirado (ver línea 11, 12, 39 y 40 de la declaración de Joel Marcelo Domínguez Polanco), y aun así con esas declaraciones que se contradicen en sí mismas, unas con otras y también se contradicen con las actas que ellos mismos supuestamente instrumentaron, los jueces de primer grado deciden condenar al imputado discriminando por ser haitiano, y esto es presentado en la Corte de Apelación obviado y no valorado por la Corte. De estos se desprende la contradicción que existe entre los indicados documentos lo cual le resta credibilidad a los mismos, situación que tampoco fue tomada en cuenta por el tribunal. Otra contradicción denunciada fue lo referente a que en cuanto a la señora Yanilsa, su testimonio no debió ser tomado en cuenta pues violenta al derecho de defensa ya que esta fue propuesta para una pretensión probatoria diferente a las admitidas en el auto de apertura a juicio, las cuales tenía previamente conocimiento el imputado, sorprendiendo de manera desleal la defensa técnica y se contradice pues, esta declara: "que estaba a una distancia de aproximadamente de tres metros, (ver declaraciones en la página 12 línea 12-139 posteriormente dice que el hecho ocurre en sus pies (Línea 21), luego se ubica dentro de la casa (ver línea 25), después dice que estaba al lado de la escalera (ver línea 38), conforme va hablando cambia sus versiones y se ubica en posiciones diferentes, la condición de víctima, querellantes y actores civiles que estos ostentaban en el proceso, lo cual evidencia un claro interés, penal y civil en el proceso, de ahí que, si bien esta condición no lo inhabilitaba como testigo, era una condición que ha de ser tomada en cuenta por el tribunal al momento de valorar esta clase de testimonio, lo cual no ocurrió en el presente caso. Esta grave violación por parte de la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís constituye una infracción constitucional y de los procedimientos constitucionales, toda vez que con su accionar la Corte a quo contradijo el texto constitucional dominicano, de manera específica lo

referente al derecho de ser juzgado en base a un proceso debido. En vista de lo antes expuestos, el medio invocado debe ser acogido y en consecuencia procede anular la sentencia recurrida y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación". Sin embargo, la Corte responde este segundo vicio de la manera siguiente, en la página 12 párrafo 15, que: "… Del estudio de este artículo la Corte estima que contrario a lo invocado en este vicio de impugnación del estudio hecho a la sentencia el tribunal valoró la totalidad de la pruebas de forma individual y de forma conjunta armónica y con respecto a la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos por lo tanto la sentencia objeto de apelación contiene una motivación suficiente del establecimiento de la responsabilidad penal del imputado Nene Vilbon, en el hecho imputado al encartado y condenarlo por violación a la ley penal, hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho aplicable en el caso concreto. Procede rechazar este vicio de impugnación pues el tribunal cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley, la obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supra nacional en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión…". Esta respuesta genérica en nada sustituye la valoración de lo expuesto por la defensa técnica, lo que es una conducta reiterativa por parte de la Corte, la falta de no estatuir, pues, en el caso en concreto se evidencia un sinnúmero de contradicciones; ***Segundo Medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68.69 y 74.4 de la Constitución- y legales 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP; y 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizando los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (Artículo 426.3). Resulta que el ciudadano Nene Vilbon al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en tres de los medios establecidos en el artículo 417 del CPP. En el primer medio el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la "Errónea aplicación de una norma jurídica y errónea valoración de las pruebas, 26, 95,139, 166, 167, 167 y 176 del Código Procesal Penal;", vicio que se fundamentó en el hecho de que el tribunal de juicio no valoró de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio por el Ministerio Público, y que sirvieron de base para la sentencia condenatoria. Entre los aspectos denunciados en el primer medio se*

destacan los siguientes: El primer reclamo iba dirigido a establecer la errónea valoración a lo que fueron las declaraciones presentadas por la testigo y presunta víctima, la señora Yanilsa, en razón de que esta al momento de deponer por ante el tribunal de juicio ofreció una versión distinta a la suministrada al momento de presentar su denuncia ante la fiscalía, al día siguiente de la supuesta violación sexual de la cual supuestamente fue objeto. Lo señalado por el abogado de la defensa se desprende al comparar lo que fueron las declaraciones ofrecidas por la Señora Yanilsa el día de la audiencia de juicio. Ante esta marcada contradicción, y sustentado en lo dispuesto por artículo 17, numeral 4 de la Resolución 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia denominada "Reglamento para el manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal", según el cual es una causa de impugnación cuando el testigo ofrece declaraciones distintas a las ofrecidas durante las entrevistas previas al juicio, es por ello que si el tribunal hubiera valorado de manera correcta estas declaraciones, habría acogido las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa entorno a la no valoración del testimonio de la señora Yanilsa por ser contradictorias en relación a la referida acta de denuncia. En vista de lo antes expuesto es evidente que el tribunal de juicio al valorar las declaraciones de la indicada testigo y compararla con las pruebas documentales llegó a conclusiones que no se corresponde con las indicadas pruebas, por lo que el vicio denunciado, en lo que a esta parte del indicado medio recursivo quedó configurado. Resulta que la Corte, en la decisión atacada, al momento decidir el punto antes mencionado, y que está consignado en el primer medio del recurso procede a rechazarlo. Por otro lado, la Corte a quo interpreta de manera errónea la norma contenida en el artículo 17.4 de la Resolución 3869-2006, sobre el manejo de evidencias, al considerar que para impugnar un testimonio es necesario que las declaraciones previas que le sirvan de base a la impugnación hayan sido rendidas ante una "autoridad judicial ante la cual se deba prestar un juramento". Sin embargo, contrario a la interpretación que le da la Corte a quo al citado artículo 17.4 de la citada resolución 3869-2006, la misma establece que "Durante el contra interrogatorio el testigo o el perito puede ser impugnado, entre otras, por las siguientes causas;...4) Manifestaciones o declaraciones anteriores, incluidas las hechas a terceros o entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios hechos durante las vistas ante el juez de la instrucción", es decir, contrario a lo dicho por la Corte a quo, el

catalogo del citado artículo es bastante amplio al incluir las manifestaciones o declaraciones que es evidente que no presentan por ante una autoridad judicial, como es el caso de las manifestaciones hechas a terceros, las entrevistas, las exposiciones y las declaraciones juradas presentadas ante un notario público. En el caso de las informaciones consignadas al momento de presentar una denuncia, las mismas encajan perfectamente dentro de la citada resolución denominada como las manifestaciones a terceros, por lo que contrario a lo externado por la Corte a quo, la citada denuncia si puede ser utilizada para impugnar las declaraciones ofrecidas por un testigo, como al efecto hizo la defensa en relación a las declaraciones presentadas por la señora Yanilsa. En vista de lo antes expuesto es evidente que la decisión de la Corte a quo al momento de rechazar el citado medio es infundada, toda vez que con su interpretación mutiló el contenido y alcance del artículo 17.4 de Resolución 3869-2006, razones por la cuales el presente reclamo debe ser admitido por esta Corte de Casación. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha vulnerado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en Derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. De modo que el ciudadano Nene Vilbon, en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como un simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de*

prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el tribunal de primer grado, en cuanto a la alegada violación de derechos fundamentales del imputado, estableció lo siguiente:

"*En relación a lo que esgrime la defensa técnica en cuanto a que "el imputado no habla español, y por ende solicita que sea declarada inadmisible cualquier medio probatorio presentado por el Ministerio Publico con respecto a este proceso en contra del ciudadano Nene Vilbon, y en tal sentido sea declarado nulo el presente proceso penal, artículo 104 así como también el 40.03 en razón de que el ciudadano se le han violentado derechos fundamentales". El tribunal advierte en el plenario, que el ciudadano imputado comprende el idioma Español, sin embargo, aún así el tribunal, le designó un intérprete judicial en su propio idioma para garantizar aún más sus derechos de defensa establecidos en los artículos citados por la defensa y dicho interprete se encuentra presente en este tribunal. Pero además en el auto de apertura a juicio se observa en la cronología del proceso narrado que se le designa al imputado Nene Villbon, un intérprete judicial, quedando demostrado de esta manera que al ciudadano imputado le han sido respectado los principios y garantías constitucionales que le acuerda nuestra constitución en los artículos 68 y 69; así como también los establecidos en los pactos y convenios internacionales y la normativa procesal vigente";*

Considerando, que establece el recurrente en el primer medio de su escrito de casación, que la Corte a-qua inobservó las *disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14,*

25, 172, 333 y 339 del CPP y 405 –por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (art. 426.3). Aspectos claves del medio indicado. La Cámara Penal de la Corte de Apelación, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Nene Vilbon no contestó ni se pronunció sobre uno de los aspectos denunciados en el primer medio del escrito contentivo del indicado recurso de apelación"; alegando también que "*la corte de apelación obvia analizar y valorar lo escrito por el Licdo. Luis Jairo Hilario Valdez, cuando establece en su primer medio recurrido sobre errónea aplicación de una norma jurídica, en el aspecto de que, según la página 7 atendido 1, establece el abogado que: "1. Al acta de arresto y el acta de registro: estas, además de que fueron redactadas en violación a los derechos fundamentales del imputado (supuestamente le leen los derechos, sin un intérprete, a una persona que no le entiende bien el español), las mismas contienen variación en la letra y en la firma que no fue una sola persona que la instrumentó";*

Considerando, que al examen de la sentencia impugnada, se puede observar que la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente:

"*La Corte advierte que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las actas de registro de persona y de arresto flagrante, pues dichas actas cumplen con el voto de la ley, tanto del artículo 139 como los artículos 176 y 224 del Código Procesal Penal, puesto que dichas actas fueron autenticadas por el agente que las redactó, así como el testigos, ya que les fueron mostrada en el juicio, tanto al señor Joel Marcelo Domínguez Polanco, quien fue la persona en su calidad de agente de la Policía Nacional que arrestó y requisó al imputado Nene Vilbon, también al miembro de la policía nacional Joel Antonio Flores Horton, quien fue como testigo, y en la misma se hace constar las incidencias del arresto y de la requisa sin que se haya violado ninguno de los derechos fundamentales del imputado, puesto que si bien 1a norma prevé en el artículo 18 del Código Procesal Penal, que: "(...) El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que lo asista en todos los actos necesario para su defensa, si este muestra incomprensión o poco dominio del idioma castellano. Pero esto no significa que en caso de flagrante delito los miembros de la policía o cualquier persona que practique un arresto, si el imputado no domina el idioma castellano y el agente no habla la lengua de la persona que arresto,*

significa esto que debe ponerlo en libertad, indudablemente que no, sino lo que debe hacer es arrestarlo y luego de presentarlo al ministerio público este, está en la obligación y el deber de nombrar un traductor para que se comunique con el imputado; en el caso de la especie, al imputado no se le violó ninguno de sus derechos fundamentales, puesto al momento del arresto se les ocupó un arma blanca que tenía en sus manos, y que está a la vista de todo y no se obtuvo otro medio de prueba que diera lugar a violar el principio de legalidad previsto en el Código Procesal Penal y en la Constitución. El tribunal garantizó los derechos fundamentales del imputado pues del estudio de la parte administrativa de la sentencia recurrida se hace constar que este estuvo asistido por un intérprete nombrado por el tribunal de juicio. Por lo que se desestima este primer vicio contenido dentro del primer motivo de apelación por carecer de fundamento";

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua sí responde a este medio alegado por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se advierte del considerando que antecede, y, de lo cual ha podido comprobar esta Segunda Sala, que al imputado recurrente, luego de su arresto flagrante fue inmediatamente presentado por ante el ministerio público, para de esta forma garantizarles sus derechos, y que además el mismo fue asistido por un intérprete judicial, no obstante haber advertido el tribunal de juicio que el mismo comprende el idioma español, igual y como se hizo constar en el acta de arresto flagrante; actas que esta Alzada, al igual que lo comprobó la Corte a-qua, fueron levantadas conforme a lo establecido en la normativa procesal penal vigente, y de su contenido no se aprecia ninguna irregularidad como erróneamente alega la defensa del imputado en su escrito de apelación; no observando esta Alzada, la violación constitucional ni la falta de motivación alegada; por lo que procede que este medio sea rechazado:

Considerando, que en el segundo medio de su recurso de casación, establece el recurrente que "*la sentencia es manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizando los hechos descritos en la sentencia de primer grado";*

Consideran, que establece la Corte a-qua, lo siguiente:

"*La Corte comprueba que para llegar a estas conclusiones y determinar la responsabilidad penal del imputado Nene Vilbon, y como ocurrió el hecho, el tribunal de primer grado valoró las declaraciones de Joel*

Marcelo Domínguez Polanco, quien declaró de forma resumida lo siguiente: "Estoy aquí por un caso donde fui como oficial actuante de un arresto al señor Nene Vilbon, nosotros le arrestamos, en virtud de que hicieron una llamada, vía radio de que en el barrio La Planta estaban sosteniendo una riña unos ciudadanos, el cual nosotros, inmediatamente nos trasladamos al lugar para comprobar la veracidad del hecho y encontramos una multitud de personas, y que había una persona herida tirada en el suelo, y los moradores nos dijeron que el agresor había emprendido la huida por un callejón, le dimos seguimiento y apresamos al señor Nene, que iba a intentar cruzar unos alambres con un cuchillo en la mano. (...) el cuchillo tenía como 10 pulgadas; luego lo llevamos al cuartel porque la multitud quería golpearlo, luego levantamos las actas de arresto y registro de persona". El testimonio del señor Joel A. Flores Horton Polanco, quien declaró de forma resumida lo siguiente; "Estoy aquí porque como policía fui testigo de un caso el 25 de diciembre de 2014, a las 5: 50 aproximadamente, recibimos una llamada por radio de que en el sector barrio La Planta, dos ciudadanos sostienen una riña, por lo que nos trasladamos allá, encontramos una persona en el suelo, nos dijeron que la otra persona había emprendió la huida, por lo que le caímos atrás, cuando iba a cruzar unos alambres, lo encontramos con un arma blanca en la mano; andaba con mi compañero Joel Marcelo Domínguez Polanco ". Asimismo con el testimonio de la señora Yanilsa Florentino, quien declaró en resumen lo siguiente: "Estoy aquí porque el señor (señala al imputado) fue a mi casa y se metió debajo de la escalera y el muchacho Carlos, cuando entró mirando, el haitiano le enterró un cuchillo, el cayó al suelo y el imputado se mandó; estaba cerca, ni niña estaba jugando, eso fue como a las cinco y pico. Él lo atacó no le dio tiempo a nada, la policía llegó con el genterio, la multitud arrastró al herido al hospital, es un callejón de libre acceso porque viven personas alquiladas, había visto al imputado una o dos veces antes de eso. En un segundo vicio, el recurrente cuestiona las declaraciones de la señora Yanilsa Florentino. "La declaración vertida por la señora Yanilsa en la audiencia de fondo no fue notificada a nuestro representado, el imputado no tenía conocimiento que se iba a Juzgar en base a testimonio, situación esta que es improcedente e ilegal porque viola el derecho de defensa del imputado 12." El artículo 294.5 del Código Procesal Penal, establece: "Cuando el ministerio estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación

requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: (...) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos y de todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se (pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad". En atención a lo dispuesto en este artículo el ministerio público ofertó como prueba para el juicio el testimonio de la señora Yanilsa Florentino, además el testimonio de los agentes que practicaron el arresto del imputado Nene Vilbon, por lo que no se violó el derecho de defensa ni la tutela judicial efectiva, pues todas las partes tuvieron la oportunidad de interrogar los testigos al ser sometidos al contradictorio y dar oportunidad a las partes de cuestionar los testigos en el juicio oral. Por tanto contrario a lo que argumenta el recurrente; la Corte advierte que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas testimoniales, y de manera especial el testimonio de la señora Yanilsa Florentino, quien fue testigo directo del hecho y que se encontraba a escaso metros del imputado al momento de cometer el hecho, pues esta lo vio escondido debajo de la escalera y vio cuando le infirió la herida a la víctima que posteriormente le causó la muerte; para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Nene Vilbon; valoración que comparte la corte, puesto que la credibilidad dada por los juzgadores de fondo a las declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas a su consideración, resultan aspectos que escapan al control de apelación, en razón de que su examen y ponderación está sujeto al recurso de inmediatez, salvo desnaturalización de los referidos medios de pruebas; aspecto que no ha sido advertido por este órgano jurisdiccional. La Corte es de opinión que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas al escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por lo que se desestima este segundo vicio por falta de fundamento. 13.- En torno al segundo motivo presentado por el impetrante el mismo alega que los jueces para justificar su condena le otorgaron valor probatorio a declaraciones de testigos que dieron declaraciones contradictorias para perjudicar al imputado, en violación a los artículos 26, 139, 166 y 167 del Código Procesal Penal. 14." En cuanto a las contradicciones de las pruebas testimoniales, ya la corte respondió dicho alegato, por lo que procede a responder sobre la presunta ilegalidad de los medios de pruebas, planteado por el recurrente en el segundo motivo. El artículo 69.8 de la Constitución,

prescribe: "es nula toda prueba obtenida en violación a la ley"; así mismo lo establece el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual señala: "Los elementos de pruebas sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones J. de este código". Dicha ilegalidad puede ser invocada en todo estado de causa, puesto que el principio de legalidad es consustancial con las garantías judiciales, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, puesto que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y, que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Por lo que, dicho principio fue plenamente respetado por el tribunal de primer grado, pues no se evidencia en ninguna parte de la sentencia analizada que dicho principio haya sido violado y que las pruebas hayan sido recogidas e incorporadas violando el principio de legalidad, pues tanto el acta de arresto en flagrante delito, así como el acta de registro de personas fueron presentadas con apego a la norma y respectando los derechos y garantías del señor Nene. 15." El artículo 24 del Código Procesal Penal, prescribe: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". Del estudio de este artículo la Corte estima que, contrario a lo invocado en este vicio de impugnación, del estudio hecho a la sentencia el tribunal valoró la totalidad de las pruebas de forma individual, y de forma conjunta, armónica y con respeto a la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos. Por lo tanto, la sentencia objeto de apelación contiene una motivación suficiente del establecimiento de la responsabilidad penal del imputado Nene Vilbon, en el hecho imputado al encartado y condenarlo por violación a ley penal, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto. Procede rechazar este vicio de impugnación, pues el tribunal cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley. La

obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada ante el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone en cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en los que sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso. 16. El Tribunal Constitucional señaló en la sentencia TC/0009/13; "El tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas han sido oídas y. en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona las probabilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". La Corte comprueba que la sentencia recurrida está debidamente motivada; el tribunal de primer grado actuó correctamente, pues valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, y ha sido un criterio sostenido por la jurisprudencia; que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. Se desestima el segundo motivo de apelación. 17.- Por lo que la Corte centrará su crítica a la falta de motivo solo en lo relativo a la sanción penal en base al artículo 339 del Código Procesal Penal. El cual establece el criterio para la determinación de la pena es decir sobre los 7 acápites que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 15 años al imputado. 18.- Al momento de fijar la pena el tribunal estableció lo siguiente;

"Respecto a la pena a imponer a Nene Vilbon, el tribunal parte de lo previsto en el articulo 304 párrafo II del Código Penal, que prevé una sanción de reclusión mayor para los culpables de homicidio voluntario, la cual según el artículo 18 del mismo código la pena a imponer es de 3 a 20 años, pero además, como criterio para determinar la pena, tomamos en consideración el grado de participación del acusado en la realización de este hecho, sus móviles y su conducta posterior a la infracción, la gravedad del hecho, así como el contexto social en que ocurrió el evento, debido a que quedó demostrado ante el plenario con los medios de pruebas de la parte acusadora, que el señor Nene Vilbon, le propinó herida punzo corto penetrante en la región témpora cigomática izquierda con un cuchillo que le causaron la muerte al señor Carlos Alberto de los Santos, pues momentos antes habían mantenido una discusión, y de manera maliciosa momento después el imputado se esconde debajo de una escalera y espera a la víctima, y es cuando lo apuñala y emprende la huida, por lo que el encartado de manera inconsecuente le produjo la herida mortal con el arma blanca, que no procuraban defenderse, pues ya la discusión había cesado, sino quitar la vida al hoy occiso, por el lugar donde fue producida la herida. También el tribunal toma en consideración el escenario donde escenario donde el hecho ocurre: un 25 de diciembre, día de navidad, en el barrio La Planta, del municipio de Las Terrenas y las circunstancias en la cual el mismo fue arrestado, momento después de cometer el hecho mientras emprendía la huida y era perseguido La imposición de la pena es una facultad que la ley otorga al juez o tribunal una vez se haya demostrado la responsabilidad penal del o los imputados y cae dentro del poder soberano que tienen los jueces, siempre, respetando el principio de legalidad y de proporcionalidad, y que las penas deben siempre " estar orientadas hacia la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas; de ahí que, el artículo 40.16 de la Constitución, prescribe; "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". Por lo que en atención al principio de proporcionalidad, la Corte considera que el tribunal de primer grado, no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de la imposición de la pena, en ese sentido adolece de falta de motivación, lo cual vulnera el debido proceso y la tutela judicial afectiva. Puesto que en la sentencia el tribunal reconoce que en principio se trató de una riña, elemento que

debió ser tomado en consideración al momento de fijar la pena, por lo que la Corte revocará la sentencia solo en lo relativo a la pena. 19.- El tribunal no cumplió con el contenido de los artículos 339 y 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede declarar con lugar el recurso en lo relativo al monto de la pena, la cual por los hechos fijados por el tribunal de primer grado resulta desproporcional, siendo este el único punto censurable la falta de motivación de las penas, puesto que la simple transcripción del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como el contenido de los artículos violados del código penal, no satisface la motivación. Por tanto, procede acoger solo lo relativo a la pena y declarar parcialmente con lugar el recurso solo en lo relativo a la sanción penal. En atención al principio de de proporcionalidad y de economía procesal y en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales la Corte hace suyos sin necesidad de transcribirlos, procederá a revocar la sentencia impugnada solo en lo relativo a la pena y en "'atención a las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, dará decisión propia en ese aspecto, puesto que el tribunal de primer grado impuso una sanción desproporcional en atención a la conducta del imputado y el bien jurídico en protección pues tal como reconoció el tribunal se trató de una riña y no quedó establecido el tiempo entre la riña y el momento en que la víctima recibió la herida que le causó la muerte; por lo que en la parte dispositiva la Corte procederá a fijar la sanción acorde con los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin necesidad de hacerlo constar nueva vez. 21. En la especie contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, la corte estima procedente desestimar el recurso que se examinó, y acoger solo lo relativo a la sanción penal tal como se ha explicado precedentemente";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, no ha podido advertir esta Alzada la falta de motivación ni la omisión de estatuir alegada por el recurrente, toda vez que la Corte a-qua responde cada uno de los motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, rechazando los mismos luego de comprobar que, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, que las declaraciones de los testigos fueron vertidas de forma clara, coherente y sin contradicciones; siendo esta valoración confirmada por la Corte a-qua al comprobar que actuó conforme a la máxima de la experiencia, no pudiendo observar esta Alzada,

al igual que el tribunal de Segundo Grado, la contradicción alegada por el recurrente;

Considerando, que al examen de la decisión atacada, se puede comprobar que el juez de juicio, al valorar las declaraciones de los testigos a cargo, lo hizo conforme a la norma, y con las cuales se pudo comprobar, que el imputado Nene Vilbon, fue la persona que *"En fecha 25 del mes de diciembre de 2014, luego de haber sostenido una riña, le entierra un cuchillo al hoy occiso Carlos Alberto de los Santos, en la parte externa de la cara, es decir encima de la oreja, que le causó la muerte";* siendo el imputado claramente identificado por la señora Yanilsa Florentino, testigo presencial, y que ubica al imputado de forma clara y precisa en el lugar en que ocurre el hecho, quedando claramente comprobada su participación en el ilícito cometido;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta Alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, luego de verificar su legalidad y pertinencia*;*

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-qua al dar respuesta a los medios del recurso;

Considerando, que en la especie no ha observando esta Alzada, la falta de motivación, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales falló en la forma en que lo hizo, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado Nene Vilbon, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el hecho endilgado;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado, no advirtiendo esta Alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nene Vilbon, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 del mes de agosto de 2017;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra - Frank Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 341

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sevastian Amauris Segura Valenzuela y compartes.
Abogados:	Licdo. Huáscar Leandro Benedicto y Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sevastian Amauris Segura Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0009939-1, domiciliado y residente en la Manzana 4699, Edif. 04, Apto. 4-C, Invivienda, Santo Domingo Este, imputado civilmente demandado, Cervecería Nacional Dominicana, empresa formada a acorde con las leyes del país, con su domicilio social declarado en la autopista 30 de Mayo, Km. 6 ½, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada y compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social estableado en la Av. Sarasota,

núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 del mes de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 de septiembre de 2018, en representación de la parte recurrente, Sevastian Amauris Segura Valenzuela, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene I. Hernández;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de los recurrentes Sevastian Amauris Segura Valenzuela, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros; depositado el 30 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2068-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la instancia de fecha 23 del mes de agosto de 2018, suscrita por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de la parte recurrente, sobre depósito de descargo legal y solicitud de extinción de la acción pública y civil;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 398, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de julio de 2013, la Licda. Gertrudis de la Cruz Heredia, Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Yamasá, provincia

Monte Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Sevastian Amauris Segura Valenzuela, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en fecha 4 del mes de febrero de 2014, el Juzgado de Paz, en función de Juzgado de la Instrucción, para los asuntos de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la resolución núm. 001/2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Sevastian Amauris Segura Valenzuela, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, identificando como partes en el proceso a la Cervecería Nacional Dominicana (Tercera civilmente demandada) y La Colonial de Seguros, S.A., (compañía aseguradora);

c) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 003/2014, en fecha 4 de noviembre de 201, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente querella, por haberse fundado conforme al derecho y las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Sevastian Amaurys Segura Valenzuela, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra C, art. 61 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD$500.00) de multa y se suspende al señor Sevastian Amaurys Segura Valenzuela la licencia de conducir por un periodo de tres (3) meses. Y queda sin efecto la medida de coerción que pesa en su contra; Aspecto Civil: **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Kenides Polanco Gutiérrez, por intermedio de sus abogados Pedro Pascual de los Santos Cleto y Edwin Yoel Pascual Hernández, por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Sevastian Amaurys Segura Valenzuela y a la Cervecería Nacional Dominicana, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (500,000.00) por los daños físicos y materiales sufridos, y que la*

sentencia a intervenir sea oponible, común y ejecutoria a la Compañía Colonial de Seguros, hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía que emitió la misma al camión envuelto en el accidente; ***QUINTO:*** *Se condena al imputado Sevastian Amaurys Segura Valenzuela a la compañía Colonial de Seguros y a la Cervecería Dominicana al pago de las costas civiles del procedimiento;* ***SEXTO.*** *Se fija la lectura íntegra de la presente decisión por el día nueve (09) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014)";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00106, objeto del presente recurso de casación, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en nombre y representación del señor Sevastían Amaurys Segura Valenzuela y la compañía de seguros la Colonial, S.A., en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 003-2014, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasa, provincia de Monte Plata;* ***SEGUNDO;*** *Modifica la sentencia marcada con el núm. 003-2014, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasa, provincia de Monte Plata, en lo referente al aspecto civil, en consecuencia condena al señor Sevastian Amaurys Segura Valenzuela y a la Cervecería Nacional Dominicana al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), por los daños físicos y materiales sufridos y que la sentencia a intervenir sea oponible, común y ejecutoria a la Compañía Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía que emitió la misma al camión envuelto en el accidente;* ***TERCERO****; Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***CUARTO****; Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;*

Considerando, que los recurrentes Sevastian Amauris Segura Valenzuela, Cervecería Nacional Dominicana y la Colonial de Seguros, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada. Que la parte recurrente desea llamar la atención a las respuestas dadas por la Corte a partir del 8vo. considerando en los cuales de los medios argüidos por los recurrentes la Corte pretende dar solución, pero lo asumen de manera genérica. En cuanto los argumentos que alude la Corte en el 8vo considerando en el cual para respuesta a nuestro sustento respecto a la errónea valoración del testigo Rodolfo Casilla, testigo este que, estando en la sala de audiencia escuchó toda la lectura de la acusación; lo que argüimos que se contaminó; ratificando dicho tribunal la postura asumida por el tribunal a-quo; debemos de hacer las siguientes consideraciones para desestimar dicha solución. Que contrario a lo que la Corte justifica, el ámbito del artículo 325 del CPP, si bien presenta una bifurcación sobre los testigos, en el sentido que no debes estar ni escuchar cualquier borrón o documentos o exposición de los hechos y que tal inobservancia no impide su audición, lo que si cierto es que para los fines de ponderación el tribunal debió de tomar en cuenta lo antes expuesto y valorar dicha prueba en el contexto de lo antes expuesto. Que es evidente que en el ámbito del artículo 336 del CPP, deberás de existir una correlación entre los hechos acreditados y la sanción, por lo tanto de las pruebas valoradas por el tribunal, no se advierten que se trate de alguna falta imputable al imputado, sino de dos vehículos que se acciona al mismo tiempo y en estas atenciones la sentencia violenta lo previsto en el artículo de referencia y conlleva consigo la anulación. Que por tal razón cuando un tribunal; sea de primer grado o de alzada; incurre en el error de establecer que un testigo expresa una narración acorde con las pretensiones de la parte que lo presentó configurando con ello una ponderación de una prueba que es más parcializada con lo cual pierde la objetividad por cuanto a un testigo no está llamado a fijar el hecho acorde con las pretensiones de la parte que lo propone y menos aún que un tribunal le dé visos de pertinencia jurídica, porque su papel es decir la verdad de todo cuanto vio o sus sentidos pudo haber visto u oído el día del hecho, ya que tal papel solo se le puede justificar a la víctima el cual puede presentar un hecho distinto a la realidad del hecho que persigue, de ahí que dicho testigo en su valoración se incurrió en franca violación de los artículos 2, 24, 172 y 325 del CPP, con lo cual, dicho criterio por parte*

de la Corte no es cónsona con lo fijado por los artículos señalados y como tal debe ser desestimado. Que en cuanto a la solución que fija la Corte en el 10mo. Considerando en el sentido que según la Corte, no se configura el artículo 25 del CPP, a partir de nuestro razonamiento en el sentido de la O que fija el tribunal a-quo en la página 12, con lo cual la corte pretende endilgar de manera simplona que es O es un error, en razón que más adelante dicho tribunal establece en la misma página que de la valoración a lo expresado por el imputado y el testigo de la parte acusadora, le otorga coherencia. Que sobre este particular debemos de refutar que esa parte que resaltamos en mayúsculas de esa O como disyuntiva crea una panorama de duda en el cual la certeza no está presente, por lo tanto si retomamos de plano la parte inicial del considerando de referencia en el cual el tribunal presenta como hechos no controvertido, genera con ello una conclusión que el hecho no controvertido en la solución es que no ha habido una precisión en atribuir de falta hacia el recurrente imputado, en razón que la corte ha obviado que la causa generadora del accidente no ha sido fijado de manera puntual ni en la consideración que nos ocupa como en ninguna de las que antecede ni le siguen, por lo que, no basta con expresar que las declaraciones de un testigo sea coherente, ya que esto no puede valorarse como algo habitual bajo esos términos, porque para ello de la reconstrucción de los hechos, la solución al interpretar el espíritu del hecho acaecido, es lo que determina el alcance de la sanción y en este por lo tanto en este tenor existe una combinación de falta de motivación tendente a establecer la sanción errada del tribunal, con lo cual se configura violación de los artículos 2, 24, 25 y 172 del CPP, así como el artículo 49 de la ley 241. Que, ante estas situaciones en dicho considerando presentan una evidente ilogicidad con respecto a la solución arribada, partiendo siempre de las pruebas presentadas y la valoración que la magistrada les da a las mismas, y esto acarrea consigo que precisamente en la relación armónica el tribunal no ha sabido darle la verdadera connotación a los hechos y en estas atenciones la contradicción por ilogicidad en la valoración de las pruebas hacen de la sentencia hoy objetada anulable. Que es por ello que los tribunales actuantes a partir de la valoración de las pruebas aportadas por las partes acusadoras pretende establecer una reconstrucción de los hechos, pero resulta que tal reconstrucción, parte de situaciones extraídas que si bien en algunos puntos no es controvertido, no menos cierto también, es que si partimos de la coherencia que le da

el magistrado al testimonio del testigo a cargo y no en vano el razonamiento lógico que debe desprenderse en toda valoración de un hecho como el que nos ocupa, no ha sido asumido ya que la valoración implica hacer de la reconstrucción de los hechos. Que ante estas situaciones en dichos considerandos presentan una evidente ilogicidad con respecto a la solución arribada, partiendo siempre de las pruebas presentadas y la valoración que la magistrada les da a las mismas, tampoco ha valorado en su extensión; los hechos de la causa, ni antes, durante ni posterior al accidente, por lo que, la sustentación de los considerandos de referencia a la valoración de las pruebas aportadas, sin establecer cuál o cuáles de ellas tienen mayor relevancia a los hechos de la causa, acarrea consigo la anulación ante la ilogicidad de la valoración del hecho y las pruebas que así lo establecen, por los puntos referidos en el cuerpo del presente medio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que los recurrentes Sevastian Amauris Segura Valenzuela, Cervecería Nacional Dominicana y la Colonial de Seguros, S.A., por intermedio de su abogado, el Dr. José Eneas Núñez Fernández, depositaron en fecha 23 del mes de agosto de 2018, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia sobre descargo legal y solicitud de extinción de la acción pública y civil, cuyo dispositivo establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** Declaréis la extinción penal a favor del señor Johan Peña Hidalgo, en aplicación del artículo 44 numerales 5 y 10 del Código Procesal Penal y os declaréis extinguida la acción civil de los recurridos por haberse llegado a un acuerdo de descargo y finiquito legal; al tenor de lo que prevén los artículos 123 de la Ley 146-02 y 1,234, 1,315 y 2,044 del Código Civil";*

Considerando, que conjuntamente con la instancia arriba indicada, los recurrentes depositaron el siguiente documento: 1) acuerdo de descargo, de fecha 22 del mes de enero de 2018, suscrito entre Kenides Polanco Gutierrez, debidamente representado por su abogado el Licdo. Pedro Pascual de los Santos Cleto, y por la COLONIAL, representada por María de la Paz Velásquez Castro, Vicepresidenta Ejecutivo y Francisco Alcántara, Vicepresidente técnico, quienes han pactado lo siguiente: "***PRIMERO**: Las partes ha acordado que la Colonial, realice el pago en indemnización a el*

demandante, de la suma descrita en lo adelante, al momento de la firma del presente acuerdo, con el monto y beneficiario indicado, a saber: (…). ***SEGUNDO:*** *Mediante el presente acto, como consecuencia, del acuerdo de pago arriba descrito, el demandante, efectivo en el momento en que reciba el cheque, desiste desde ahora y para siempre, de cualquier reclamación a La Colonial, al conductor Sevastian Amaurys Segura Valenzuela y al asegurado Cervecería Nacional Dominicana, S.A., declarando el demandante, que está íntegramente reparado en el daño experimentado y mediante este mismo acto otorga descargo total y absoluto a favor del conductor, del asegurado y la compañía aseguradora La Colonial.* ***TERCERO:*** *Las partes, declaran y reconocen, que otorgan al presente acto, la Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el demandante, autoriza al tribunal apoderado, el cual está actualmente apoderado de la acción en indemnización perseguida por el suscrito, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, a homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos, y ordenar en consecuencia, el archivo definitivo del expediente de que se trata.* ***CUARTO:*** *En virtud de los descargos y desistimientos contenidos en este acto, las partes, declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamarse entre ellas, con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización, que se han indicado precedentemente, por lo que por medio de la presente el demandante, otorga por sí y por sus ascendientes, descendientes, colaterales y continuadores jurídicos, total y absoluto descargo y finiquito legal en beneficio de la Colonial y sus representados, así como sus accionistas directos e indirectos, socios, directores, consejeros, mandantes, mandatarios, funcionarios, empleados, agentes, representantes legales, empresas afiliadas, sucursales y/o subsidiarias, reconociendo el demandante que no tiene ningún tipo de acción, derecho y/o reclamo de carácter civil o penal, judiciales o extra judiciales, y de cualquier otra naturaleza, presente, pasada o futura, en su contra o relacionado directa o indirectamente con motivo del referido litigio y los hechos que le dieron origen.* ***QUINTO:*** *Las partes para todo lo no previsto se remiten al derecho común de la República Dominicana";*

Considerando, que el artículo 2 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "*Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*";

Considerando, que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el Principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: "Los *tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*";

Considerando, que tal como fue expresado en parte anterior de esta decisión, Sevastian Amauris Segura Valenzuela, Cervecería Nacional Dominicana y la Colonial de Seguros, S.A., parte recurrente, por conducto de su representante legal, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia el acto contentivo de un acuerdo de descargo y desistimiento, intervenido entre estos y el señor Kenides Polanco Gutiérrez, a través de su abogado, el Licdo. Pedro Pascual de los Santos Cleto, mediante el cual ambas partes ponen término a la litis judicial surgida entre ellos, procediendo los recurrentes a desistir continuar con la acción, bajo las condiciones y requisitos acordados por ellos en el referido acto; lo que evidencia que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, donde la parte imputada ha resarcido el daño que ha generado, lo que ha producido la conciliación de la parte directamente afectada;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala admitió el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Sevastian Amauris Segura Valenzuela, Cervecería Nacional Dominicana y la Colonial de Seguros, S.A., procediendo luego dichos recurrentes a depositar el indicado acuerdo a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; procediendo en la audiencia de fecha 3 del mes de septiembre de 2018, fecha para la cual estaba fijado el conocimiento del presente recurso, a concluir de la manera siguiente: ÚNICO: "*Que se declare la extinción de la acción penal y civil a favor del señor Sevastian Amauris Segura Valenzuela, al tenor al depósito del acuerdo arribado*", procediendo el representante del Ministerio Público a dictaminar de la manera siguiente: "Único: *Dado que*

Sevastian Amaurys Segura Valenzuela, Cervecería Nacional Dominicana y la Compañía de Seguros La Colonial S.A., quienes interpusieron recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de junio de 2017, han depositado recibo de descargo y finiquito legal, por haber arribado a un acuerdo con la víctima Kenides Polanco Gutiérrez, estimamos de lugar que el tribunal de casación examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones de índole civil consignadas por los suplicantes, resguardando el cumplimiento de cualquier obligación de carácter penal que haya consignado en el fallo impugnado por encontrarse dicho aspecto debidamente juzgado";

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que "*Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado";*

Considerando, que de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal;

Considerando, que al tenor del artículo 44 del referido código, la conciliación es una causa de extinción de la acción penal;

Considerando, que los documentos arriba mencionados revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, donde la parte imputada ha resarcido el daño que ha generado, lo que ha producido la conciliación con la parte directamente afectada; en ese sentido, vistas las circunstancias particulares del caso y haciendo uso de la razonabilidad a la que como juzgadores estamos obligados a ejercer, entendemos útil y justo homologar el acuerdo arribado por entender esta alzada que el mismo resulta conforme al derecho; en tal sentido, al pactar las partes el desistimiento del caso, procede acoger la petición de extinción de la acción penal, sin necesidad de examinar lo contenido en el recurso de casación que fue presentado;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: homologa el acuerdo transaccional arribado entre las partes, en el acto de conciliación depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 del mes de agosto de 2018, librando acta del mismo;

Segundo: Declara la extinción de la acción penal, por el desistimiento pactado por las partes; en consecuencia, ordena el archivo del presente caso;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y por consiguiente, procede a declarar la extinción de la acción, en virtud de lo establecido en el artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal;

Sexto: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 342

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Israel Núñez Jones y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Alfa Ortíz y Lic. Juan Osvaldo Escolástico Núñez.
Interviniente:	Sor Magdalena Jerez Vázquez.
Abogado:	Lic. Yunior Alb. Almánzar Then.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Núñez Jones, dominicano, mayor de edad, casado, trabajador independiente, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0020535-3, domiciliado y residente en la carretera Samaná, El Limón, La Colonia, Rancho Español, Samaná, imputado y civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., con

domicilio social en la avenida 27 de febrero, núm. 233, edificio Corominas Pepín, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alfa Ortíz, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2018, en representación de la parte recurrente, Israel Núñez Jones y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Osvaldo Escolástico Núñez, en representación de los recurrentes Seguros Pepín, S. A., e Israel Núñez Jones, depositado el 13 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Licdo. Yunior Alb. Almánzar Then, en representación de la parte recurrida, Sor Magdalena Jerez, depositado el 20 de diciembre de 2017, por ante la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1949-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocer los meritos del mismo, para el 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

a) que en fecha 2 del mes de septiembre de 2015, la Licda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, Fiscalizadora de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís,

presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Israel Núñez Jones, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letra a y b.1, 64, 65 y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Jelfry Pérez (fallecido);

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala Uno, en fecha 25 del mes de noviembre de 2015, emitió la resolución núm. 00026/2015, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Israel Núñez Jones, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 letra a y b.1, 64, 65 y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Jelfry Pérez (fallecido);

c) que apoderado para el fondo del asunto, el 26 de julio de 2016, la Segunda Sala del Juzgado de Paz de Tránsito de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 00009-16, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Israel Núñez Jones, de generales antes descritas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49.1, 61 letra a y bl, 64, 65, 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que ocasionó golpes y heridas que desembocaron en muerte, en perjuicio del señor Jelfry Jerez (occiso); **SEGUNDO:** Condena al señor Ysrael Núñez Jones a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende de manera completa la condena en prisión impuesta al señor Ysrael Núñez Jones, y se condiciona la suspensión a las siguientes reglas: 1)-residir en un domicilio fijo; 2)-abstenerse a ingerir bebidas alcohólicas; 3)-mantenerse trabajando y aprender una profesión o oficio técnico; 4)-cualquier otra que imponga el Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción consistente en garantía económica que recae sobre el imputado y renueva por 6 meses más la presentación periódica y el impedimento de salida del país, bajo los mismos términos y condiciones (fecha de presentación y lugar) valorados por el juez de la preliminar; **QUINTO:***

Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Sor Magdalena Jerez Vásquez, en contra del imputado Ysrael Núñez Jones, por su hecho personal, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; ***SEXTO:*** *Acoge parcialmente dicha demanda y en consecuencia, condena al señor Ysrael Núñez Jones, por su hecho personal y en su calidad propietario del vehículo causante del accidente, a pagar a la señora Sor Magdalena Jerez Vásquez, la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos de manera moral a causa del fallecimiento de su hijo, el señor Jelfry Jerez; y Treinta Mil Pesos por daños materiales;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor Ysrael Núñez Jones al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes. Así como también se le condena al pago de las costas penales del proceso;* ***OCTAVO:*** *Declara esta sentencia común y oponible de manera insolidum a la entidad Seguros Pepín S. A., en cuanto a las indemnizaciones civiles, por ser ésta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros;* ***NOVENO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas;* ***DÉCIMO:*** *Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de veinte (20) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal a partir de su notificación";*

d) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00054, objeto del presente recurso de casación, el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha cinco (5) de octubre del año 2016, por el Licenciado Juan Osvaldo Escolástico Núñez, a favor del imputado Ysrael Núñez Jones y la compañía de Seguros Pepín, contra la sentencia núm. 0009-2016, dictada en fecha 26 de julio del año 2016, por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Manda que la secretaria notifique copia de*

esta sentencia a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de ley correspondiente; ***TERCERO:*** *Advierte a la (s) parte (s), que esta decisión le haya resultado desfavorable, que a partir que les sea notificada y/o entregada una copia íntegra de esta sentencia, dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurriría en casación, cuyo recurso debe ser depositado ante la secretaría de esta corte y conocido en su momento por la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto en los artículos 393, 399, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero del 2015";*

Considerando, que los recurrentes Israel Núñez Jones y Seguros Pepín, S.A., alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

"***Primer Medio:*** *Violación a una norma jurídica. A que específicamente la sentencia hoy impugnada de la acción impugnada que los jueces del tribunal a-quo, de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, dicen que la Juez de primer grado dio sustento a su decisión, pero resulta que la misma no da valoración, tampoco proporciona información de los elementos que fueron sometidos en su momento, por lo que solo dice y así lo corroboran los jueces de la supra indicada Corte, sin tener ninguna base legal, toda vez que solo le dan consideración al testigo a cargo señor Andrés Roque, disque que venía detrás del camión, haciendo sic zac, y supuestamente es por ello que el conductor del camión impacta al hoy occiso. Podemos ver que la sentencia en cuestión confirmada con la corte a-qua en cuestión contiene solo la enumeración de los elementos de pruebas documentales, testimoniales y periciales llámese acta policial, que fueron sometido al debate por la parte acusadora, sin embargo brilla por su ausencia el análisis la ponderación que debió haber sido hecha por la magistrada de cada uno de dichos elementos, de manera que todo ello implica un estudio de ponderación y motivación de cada una de esas pruebas, darle valor probatorio a cada uno de esos elementos, y porqué se lo da, al tenor de las disposiciones que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, la cual va mas allá de una simple mención, implica la exposición de su razonamiento, implica la comparación de cada uno de ellos entre sí, la aplicación de la lógica, la causa, el efecto, su relación que implica un despliegue de conocimientos y algunas mantecones por parte del juzgador y juzgadores que están ausentes en esta sentencia y que por lo tanto la deja falta de motivos, que podemos decir que los hechos fijados no fueron debidamente fijados, ya que la juzgadora y los jueces de la Corte*

a qua se negaron a extraer la conexión probatoria con el hoy imputado y el hecho, por lo que su decisión se aparta de la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia que deben primar al momento del juez valorar las pruebas, no es que los jueces tienen íntima convicción, ya eso no existe, puesto que estamos ante un juicio acusatorio adversarial, por lo que debe buscársele la conexión legal y directa al imputado con el hecho, no solo con que diga un testigo prefabricado a decir lo que no vio, ni presenció, falta esta que conlleva una violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal; ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación. Que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para ponderar los hechos y aplicar el derecho, no menos cierto es que deben justificar esa apreciación y exponer los motivos en que fundamenta la misma (casación civil de 9/12/1998, BJ 1057, Págs. 99-104), además no motivaron esa supuesta apreciación de esos supuestos hechos, toda vez que solo se dieron aquiescencia a la sola declaración del testigo a cargo de la parte hoy recurrida, toda vez que estos testigos solo fueron a inventar, por ejemplo, el testigo Domingo Contín, estaba acostado y lo fueron a buscar, el mismo dice en su declaración, y el testigo Andrés Roque supuestamente venía detrás del camión a esa hora de la madrugada, ni sabía en qué pie estaba parado, como dicen en el argot popular, ya que no había nadie a esa hora por ahí, eran las 2:10 a.m., por lo que entendemos que dichos motivos para fundamentar dicha decisión hoy impugnada y no conforme nosotros, hemos procedido a intentar este recurso de casación, por lo que establece la Constitución Dominicana, vigente, en su artículo 40 numeral 15 que dice: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos, solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica". Por tal virtud los honorables Jueces de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, no aplicaron bien la ley ni el derecho en la referida sentencia hoy impugnada. Por lo que la misma debe ser revocada en todas sus partes y por vía de consecuencia condenar al pago de las costas al recurrido en esta instancia. Que existe en la sentencia hoy impugnada una contradicción de motivos toda vez que para que exista este vicio es necesario que e produzcan incompatibilidades entre unos motivos y otros, o entre el dispositivo y los motivos, sin que importe que dichas contradicciones sean en la exposición*

de los hechos o de derecho que además, tales contradicciones ean de la naturaleza que permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada. Además que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesarios que parezca una real y verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hechos o de derechos, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada y se excluyan recíprocamente, impidiendo así que la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pueda ejercer su control";

Considerando, que la Corte a-quo estableció en su decisión lo siguiente:

"El apelante ha fijado como primer medio la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funda en pruebas obtenidas en violación al principio del juicio oral; que la decisión no fue debidamente motivada en el sentido de que no expresa cuales fueron las razones que llevaron a la solución dada. El tribunal solo enumera una serie de oídos a cada una de las partes, pero no existe un solo considerando en que los jueces fundamenten y motiven conforme a la ley. Así las cosas sostienen, los jueces han faltado a su obligación de motivar debidamente sus decisiones y esto la hace impugnable de pleno derecho, establece que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de autenticación a su decisión, fundamentado en uno, o en varios elementos de prueba y que en la pág. 11, de la sentencia recurrida menciona a un tal Julio Manuel Herrera Suriel, que no es parte en el proceso y nunca lo fue. Alega además, que los testigos de los querellantes deben ser rechazados en todas sus partes porque se contradicen en cuanto a la fecha de ocurrencia del hecho; señala que Andrés Roque dijo que el accidente ocurrió en una fecha distinta de la que realmente ocurrió; de igual forma argumenta que la indemnización dada a la víctima es excesivamente exagerada y no está acorde con el perjuicio ni la falta cometida. La Corte ha procedido a extraer una síntesis de este primer motivo y ha examinado la sentencia recurrida, pudiendo observar que en las páginas 7-10 de la sentencia se enuncian las pruebas testimoniales, documentales y periciales producidas en el juicio y a partir de la página 11 en adelante el tribunal valora y fundamenta su decisión, dejando por establecido en la pág. 13, haberle concedido valor probatorio al testimonio de Andrés

Roque, por ser coherente, objetivo y preciso y haber dejado por establecido que el imputado iba a exceso de velocidad, que el imputado iba conduciendo su vehículo, de manera imprudente, al introducirse en la vía contraria haciendo zic zac y de manera frontal atropelló a la víctima quedando el cadáver en la cera y el motor debajo de la defensa del camión, por el impacto del golpe, de igual forma ponderó dicho tribunal el testimonio del testigo a cargo Domingo Contín Lizardo, dejando por establecido que este testigo constituye prueba de referencia y que probó en el juicio, que el imputado colisionó la motocicleta del occiso, cuya motocicleta quedó debajo del camión; que este testigo llegó inmediatamente ocurrió el accidente; que había un cadáver tirado en la cera, producto del accidente, correspondiente al cuerpo de la víctima de este proceso; que el imputado en ese momento estaba lleno de miedo y nervios, por la ocurrencia del hecho, llegando a esconderse hasta que este testigo lo saca a la vía... De igual forma, ponderó el acta policial de tránsito de fecha 7/9/2014), (pág. 14 y 15), dejando establecido que dicha acta probó que la colisión de este proceso, se trata del accidente ocurrido entre el hoy imputado Israel Núñez Jones y el hoy occiso Yelfiy Jerez, que esta prueba es un documento autentico sobre el cual existe una presunción juris tantum, es decir que admite prueba en contrario, y no presentaron ninguna prueba que demostrara lo contrario de dicha acta, pues en la pág. 16 en adelante, la sentencia recurrida fija unos hechos, estableciendo que: " en fecha 7/9/2014, aproximadamente a eso de las 2:10, horas de la madrugada el imputado Israel Núñez Jones, producto de una manejo imprudente, se introdujo haciendo zic zac en vía contraria en la carretera Pimentel -San Francisco, en su camión marca Daihatsu, modelo V118L-HY 2006, color amarillo, placa núm. L207076, atropelló al occiso Jelfiy Jerez de manera frontal, resultando este último con un trauma craneal severo, que le produjo la muerte..." De ahí que, contrario a lo que alega el abogado recurrente, (sobre la falta de motivación en la sentencia recurrida), la corte ha podido ponderar y examinar que la sentencia recurrida está bien motivada, en hecho y en derecho, toda vez que: deja plasmada la existencia de un hecho punible (probado con los testimonios de Andrés Roque y Domingo Contín, certificado médico y el acta policial; de modo que deja probado que el hecho consistió en la colisión entre dos vehículos de motor, por un camión que era conducido por el imputado Israel Núñez Jones y una motocicleta conducida por Jelffy Jerez (hoy occiso), (hechos de la

acusación y que consta en el acta policial); dejó establecido que la culpabilidad del imputado se desprende de su falta cometida, al manejar su vehículo, tipo camión de modo imprudente al introducirse en vía contraria, haciendo zic zac, según quedó demostrado con el testimonio de Andrés Roque, (quien dijo en síntesis en la pág. 13... de la sentencia); que se produjeron varias pruebas de tipo testimoniales, documentales y periciales y fueron valoradas de manera individual e integral, pudiendo apreciar la Corte que la integración de las pruebas y la determinación (fallo), del caso fue resultado de una ponderación lógica y armónica de todas y cada una de las pruebas producidas en juicio, de ahí que procede desestimar este medio por los motivos expuestos. En cuanto a la afirmación que hace el recurrente de que en la pág. 11 de la sentencia recurrida menciona a un tal Julio Manuel Herrera Suriel, que no es parte en el proceso y nunca lo fue; en cuanto a esta parte, la corte ha procedido a examinar la sentencia recurrida, pudiendo comprobar que en pág. 11, citada el tribunal a que, no realiza ponderaciones lógicas, valoración probatoria ni cita esta persona, por lo que dicho argumento carece de seriedad y veracidad y por lo tanto merece ser rechazado. Y en cuanto a la contradicción del testimonio de Andrés Roque, la corte pudo verificar la sentencia, pudiendo advertir que este testigo declaró en el juicio que el hecho ocurrió el día 7/11/2016, sin embargo, el acta policial fija que el hecho ocurre el 7/9/2014, resulta obvio que hay contradicción de fecha, pero la corte entiende en ese sentido, que el hecho ocurre el día en que señala el acta policial, por ser el documento público y oficial establecido en esta materia para establecer la existencia de un hecho punible y sus circunstancias (en este caso accidente de vehículo de motor), y que la fecha referida por el testigo, se trata de un error, por no estar obligado a mantener fresco en su memoria fechas de hechos que no le atañen ni es parte, no ocurriendo lo mismo cuando se trata de recordar un hecho trágico y sus circunstancias, toda vez, que es usual en el ser humano recordar hechos impactantes que le ofrecen alegría u otros que le ofrezcan tristeza o sean de naturaleza trágica, como el caso de la especie, donde este testigo declara en el juicio, haber visto al chofer del camión (imputado), haciendo zic zac y cuando el motor se mete debajo del camión... hechos de esa naturaleza, suelen recordarse con facilidad, aunque no así la fecha en que ocurra. En cuanto al monto de la indemnización, en la pág. 19 y siguiente de la sentencia recurrida, constan los fundamentos para condenar a esa indemnización,

dejando establecido que la falta fue exclusiva del imputado producto del manejo imprudente y temerario, tomando en consideración el daño moral por la pérdida del occiso y material, por la pérdida del motor y tomando en consideración el criterio jurisprudencial de que establecer el monto de la indemnización es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces, y en ese sentido, fue el monto impuesto, entiende la Corte, por tanto, el tribunal dio motivos fundados para fijar el monto de la indemnización, y por ello procede su confirmación. En cuanto al segundo medio donde se alega, violación de varios artículos del Código Procesal Penal, específicamente el artículo 24, que establece la obligatoriedad de motivar las decisiones judiciales, el art. 26 de legalidad de la prueba, artículo 172 sobre valoración de la prueba, artículos 11, 12 y 14 sobre los principios de igualdad entre las partes y ante la ley, y la presunción de inocencia, el recurrente ha establecido en su escrito, que los jueces del tribunal a-quo han inobservado el contenido de dichos artículos. Al examinar este medio invocado por los recurrentes, la corte ha determinado que procede desestimarlo por ser genérico, toda vez, que no han especificado, cuales partes de la sentencia recurrida, viola los textos legales citados en su perjuicio, no obstante, por ser normas de carácter constitucional se ha procedido a su examen, pudiendo comprobar que la sentencia recurrida está bien motivada en hecho y derecho, como ya se ha ponderado más arriba, que no hay violación al principio de legalidad, porque las pruebas se obtuvieron, incorporaron y produjeron de manera legal al proceso, conforme se puede constatar en la sentencia y se ha podido percibir que las partes acudieron al proceso asistidos de abogados e intervinieron en las condiciones establecidas por la ley, de ahí que no se vislumbra violación al principio de igualdad ante la ley y entre las partes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece los siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la*

comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, en el sentido de que "*la Corte a-qua no da valoración, tampoco proporciona información de los elementos que fueron sometidos al debate*", del considerando que antecede, se advierte que, la Corte a-qua hizo un examen minucioso sobre la decisión del tribunal de primer grado, de lo cual pudo comprobar que "*luego de la ponderación de los motivos sostenidos y del examen de la sentencia recurrida que es procedente, legal y razonable, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, porque la misma está bien fundamentada, ha fijado unos hechos, sobre la base de las pruebas que fueron producidas en el juicio, donde quedó demostrado que el accionar del imputado, de guiar el vehículo de motor tipo camión, haciendo zic zac a alta velocidad en horas de la madrugada... fue la causante del accidente y de la muerte del hoy occiso Jelfiy Jerez... y la indemnización impuesta fue producto de la falta y culpabilidad declarada al imputado por manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que ocasionaron golpes y heridas que provocaron la muerte de Jelfry Jerez "*, hecho probado por las declaraciones de los testigos a cargo, especialmente las declaraciones del testigo Andrés Roque, quien estableció por ante el tribunal de juicio que: *"sí se salió de la vía, cuando yo venía detrás de él venía haciendo zic zac e impacta el motor que venía en su vía",* testimonio que al ser valorado se le concedió valor probatorio, por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa, valoración está confirmada por la Corte a-qua por considerarla conforme al derecho;

Considerando, que esta Sala de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos, caso que no se configura en la especie;

Considerando, que según se advierte, los jueces realizaron con objetividad la valoración de las pruebas, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios de los testigos Andrés Roque y Contín Lizardo, los cuales aunados a los demás

medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes;

Considerando, que la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde se puede apreciar la consistencia y congruencia de las declaraciones de estos testigos, no observándose lagunas ni contradicciones, donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, quedó claramente establecido que el imputado fue la persona generadora del accidente, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que trajo como consecuencia la muerte del señor Jelfry Jerez, declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciar esta alzada desnaturalización ni contradicción;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el testigo deponente en el plenario estuvo en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del Juez de Juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Israel Núñez Jones, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que en el segundo medio de casación, se queja la parte recurrente, de "falta de motivación, lo cual no se advierte en el presente caso, toda vez que del examen de la sentencia recurrida en casación, observa que la Corte a-qua establece de forma claras las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado recurrente y en cuanto a la indemnización impuesta a favor de la querellante constituida en actor civil, apreciándose de los fundamentos plasmados por la Corte a-qua en el cuerpo motivacional de su decisión, que en la misma actuó en base a un razonamiento, accionar lógico y conforme a la ley;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Licdo. Yunior Alberto Almánzar Then, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Sor Magdalena Jerez Vázquez en el recurso de casación interpuesto por Israel Núñez Jones y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 del mes de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Licdo. Yunior Alberto Almánzar Then, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 343

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco García Delgado.
Abogados:	Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. Arquímedes Taveras Cabral.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco García Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 402-2701740-3, domiciliado y residente en el parque Vallecito de la Sabinita del Sur, Padre de Las Casas, provincia de Azua, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por el Licdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1516-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto del mismo año;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991,** que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 17 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de José Francisco García Delgado, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de ambos, como autores de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 numeral 4, 50 y 56 de la Ley 36-65, en perjuicio de Ricardo Galván Galván y Rosa Galván Rosa, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 17 de enero de 2017 dictó la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00024, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano José Francisco García Delgado (a) Joel, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, el artículo 39 párrafo IV, 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Se condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Las costas penales del proceso se declaran de oficio por estar representado por miembro de la defensorio pública; **CUARTO:** Declara con lugar la acción civil interpuesta por los actores civiles; en consecuencia, se condena al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD$700,000.00) como justa de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por su hecho personal, a favor y provecho de la parte que la ha aportado; **QUINTO:** Lo condena al pago de las costas civiles a favor y provecho de la parte que afirma haberla aportado";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00025 de fecha 6 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Flavia Tejeda, defensora pública, actuando a nombre y representación del ciudadano José Francisco García Delgado, en contra de la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00024, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente José Francisco García Delgado, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido*

representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente**"**;*

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio:

*"*Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal y constitucional, por falta de motivos. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal) por la violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana* y al artículo 24 de la normativa procesal penal''*;*

Considerando, que en síntesis, el recurrente invoca que la Corte a-qua mal se limitó de rechazar el recurso de una manera mecánica, concibiendo una errada valoración de las pruebas;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelación del ahora recurrente, dio por establecido:

''En cuanto a éste medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela, que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberán estar sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo baso su decisión en las declaraciones de los testigos a cargo, Rosa Calvan Rosado, Maribel Calván Suero, Cleidy Vargas Vargas (a) Cabo, Danilo Galván Rosado, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la Investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, al manifestar cada uno y por separado. De las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido

comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado José Francisco García Delgado, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado. En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia por lo que en tal virtud, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo por improcedente e infundado'';

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, pues verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para aprobar la acusación contra el procesado José Francisco García Delgado; asimismo, conviene precisar que las reproducciones efectuadas a la sentencia de primer grado no constituyen vulneración alguna, pues tales transcripciones auxilian en los razonamientos de la Corte, que como se ha dicho, y en contraposición a lo planteado por el recurrente, ha ofrecido una motivación suficiente y pertinente para rechazar los medios de apelación invocados por el ahora recurrente;

Considerando, así mismo se comprueba que la sentencia se adecua a los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en

tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala de la corte de casación o avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco García Delgado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 344

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Frank Perdomo.
Abogadas:	Licdas. Yurissan Candelario y Gloria Marte.
Recurrido:	Manuel Emilio Báez Pimentel.
Abogadas:	Licdas. Leysi Novas y Maridania Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Frank Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1748281-0, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 35, parte atrás, del sector La Cienaga, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00004, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por la Licda. Gloria Marte, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Edward Frank Perdomo;

Oído a la Licda. Leysi Novas, por sí y por la Licda. Maridania Fernández, ambas abogadas del Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, asistiendo a Manuel Emilio Báez Pimentel, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1937-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296, y 302 del Código Penal Dominicano; 81 y 83 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 12 de abril de 2017, en contra del ciudadano Edward Frank Perdomo (a) Chiqui, por supuesta violación de los artículos los artículos 295, 296, y 302 del Código Penal Dominicano; 81 y 83 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Jeffry Javier Báez Perdomo;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 063-2017-SRES-00326, del 6 de junio de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-166, en fecha 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Edward Frank Perdomo también conocido como Chiqui, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304. II del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control de Armas de Fuego, municiones Explosiones y Otros Similares, en perjuicio de quien en vida se llamó Jejfry Javier Báez Perdomo, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Edward Frank Perdomo también conocido como Chiqui, libre del pago de costas penales del proceso, por estar asistido de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2018-SSEN-00004 el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edward Frank Perdomo, por conducto de la Licda. Yasmin del C. Vásquez Febrillet, abogada perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia*

núm. 941-2017-SSEN-166, de fecha 1 del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente Edward Frank Perdomo, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo por estar el condenado Edward Frank Perdomo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*"****Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP) error en la determinación de los hechos), artículo 416.5;* ***Segundo Medio****: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 417.4) al no valorar en su justa dimensión el artículo 339 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada; (426.3 cpp). error en la determinación de los hechos). Art. 416.5. Mas sin embargo se contradicen al manifestar que las declaraciones de Ana Ysa Báez Perdomo, Miguel Ángel Báez Perdomo, fueron declaraciones referenciales, ya que no se encontraban presente al momento del suceso acaecido, sino que se lo informaron vía telefónica. También con el testigo Elvin Bautista Alcántara, quien fue el que participó en la investigación y quien apresó al imputado ya que no se encontraba presente. Solo declaró con relación a la forma y lugar del arresto. Sin embargo el tribunal al momento de deliberar se basa en hacer una ponderación y análisis de las pruebas aportadas, en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas. Mas sin embargo no motivó por qué le dio determinado valor a cada una de las pruebas. Que según dichos testimonio contrario a lo que alega el tribunal entendemos

que esos testimonios no son tan coherentes, concordantes y meridianos al establecer modo, tiempo y lugar en que se produjo el hecho. Que en dicho caso entendemos hubo insuficiencia probatoria en el entendido de que las pruebas eran de tipo referencia. A que al actuar así el tribunal desnaturaliza los hechos y las pruebas en perjuicio del imputado. Haciendo un uso abusivo de lo que establece las normas procesales sobre la valorización de las pruebas. Estos razonamientos que se hace más arriba le fue planteado a la Corte a-qua, sin embargo, la Corte a-qua responde de manera negativa a nuestras solicitudes aduciendo la justeza de la sentencia del primer grado, negando que la sentencia de tribunal colegiado haya sido rendida en violación a la determinación de los hechos, con relación a la pena impuesta. Del encartado, produciendo así la Corte una sentencia manifiestamente infundada que violenta garantías constitucionales. La Corte de Apelación confirma la decisión del tribunal confirmando así la condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errónea valoración en la determinación de los hechos. En este tenor, la Corte a-qua cae en una sentencia manifiestamente infundada al responder con los mismos alegatos que al tribunal de juicio. Violación la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 417- 41 al no valorar en su justa dimensión el artículo 339 del Código Procesal Penal. En tal virtud el tribunal, al establecer como probada la acusación que se le imputa, emite sentencia condenatoria, no valorando las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, al momento de emitir y confirmar dicha sentencia. Donde el tribunal a la hora de imponer una pena, debe valorar y tomar en consideración todos y cada uno de los criterios para la determinación de la pena, de manera proporcional y que se ajuste al hecho imputado. Pues es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones, cuáles son los motivos que lo condujeron a emitir tal pena. Y en casos de circunstancias extraordinarias atenuadas el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por el mínimo legal. Y que en el caso de la especie el Cuarto Tribunal Colegiado, no advirtió la concurrencia de circunstancias de atenuación suficiente para imponer la pena imponible al imputado, entre las cuales se pueden destacar. Que solo valor de dichos criterios los numerales 1, 5 y 7. Inobservado los demás numerales";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"6.- En el contexto de la revaloración al soporte probatorio ponderado por el tribunal de instancia, verifica además esta Sala de la Corte que fue escuchada la deposición ofrecida por Carlos Javier Guzmán Bautista, testigo aportado por el acusador particular y parte civil constituida, quien relató con especial precisión las condiciones que tuvo lugar el siniestro, pues fue quien llevó a la víctima al cuerpo de bombero del sector, donde le dieron los primeros auxilios, para lo cual estableció que: "(...) yo estaba sentado afuera del callejón 9, en t» corito, donde el muchacho, Jeffrey Javier estaba mirando hacia el parque. Cuando él salió del callejón y salió puyado y dijo: ¡fulano Chiqui me mató! Chiqui es él (visto al testigo señalar al imputado) y nosotros nos quedamos sorprendidos y ahí fue que el muchacho se desmayó y otro muchacho del coro lo agarró, ahí fue que vi a la víctima que salió con el arma en la mano de nuevo para arriba del muchacho que ya estaba puyado. El estaba herido del lado derecho. Yo prendí mi motor y lo llevé de una vez al cuerpo de bomberos que es más cercano del barrio y ahí le dieron los primeros auxilios y lo subieron a una ambulancia, después nos fuimos en la ambulancia al Darío Contreras (Ver declaración testigo, numeral A3, página 12 de la sentencia impugnada). 7.- Lo anterior revela que contrario a lo argüido por la parte apelante, no se evidencia que los testimonios de Manuel Augusto Báez Perdomo y Pedro Inoa, ofrecidos por la acusación sean de tipo referencial, y menos la deposición ofrecida por Carlos Javier Guzmán Bautista, testigo ofertado por el acusador particular y actor civil constituido, al coincidir todos ellos sobre aspectos vertebrales del suceso, pues refirieron que tuvo lugar entre las 01:30 y 2:30 horas de la tarde, en fecha 14 de noviembre de 2016, en el sector La Ciénaga del Distrito Nacional, en la cual se originó una discusión entre el imputado y la víctima, identificando al encartado Edward Frank Perdomo como la persona que le infirió una estocada con un arma blanca (tipo cuchillo), a la anatomía del hoy occiso, abandonando luego la escena del crimen con el arma homicida en la mano; testimonios que fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido, y su consecuente responsabilidad penal. 8.-El razonamiento descrito precedentemente, encuentra cabida en el

dilatado camino jurisprudencial trazado por nuestra Suprema Corte de Justicia "según el cual "El juez debe hacer caso a las declaraciones de los testigos si coincidencia lo esencial, aunque haya contradicciones en los detalles". Boletín Judicial núm. 723.283 9."Las citadas declaraciones, tal y como establece la sentencia recurrida, fueron refrendadas por el resto de las pruebas producidas en el plenario, como son: a) Acta de Registro de Personas, de fecha 14/11/2016; b) Acta de Inspección de la escena del crimen, núm. 396-16, de fecha 14/11/2016; veinte de de agosto del año 2015; c) Acta de levantamiento de cadáver núm. de fecha 14/11/2016; d) Autopsia marcada con el núm. SDO-A-828-2016, expedida en fecha 15/11/2016; e) Bitácora de fotográfica, de fecha 14/11/2016; J) Cuatro actas de nacimiento a nombre de Jeffry Javier, Edward Frank, Ana Ysa, y Miguel Ángel g) Acta de defunción, núm. 05- 7810628-3, libro núm. 00016, folio núm. 0223, acta núm. 000223, año 2016 a nombre de Jeffiy Javier Báez Perdomo; medio que coincide con los anteriores en cuanto al lugar, hora, fecha y condiciones de la muerte valorados y descritos en la páginas 9 hasta 13 de la sentencia cuestionada, a los que los jueces del fondo otorgaron valor positivo de precisión y coherencia, siendo acogidos para justificar su decisión porque robustecen y corroboran la deposición ofrecida por los precitados deponentes, lo que refrenda esta alzada, por considerar que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia 10." Que de igual modo, lo referente a la valoración de los elementos de prueba puestos a la consideración del tribunal a-quo fue conforme a su soberanía de apreciación que le otorga el principio inmediación del juicio de fondo, principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento. La inmediación, sin embargo, no es un principio exclusivo del proceso oral, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto. Se patentiza toda vez que el juez arguye su conocimiento a través de la observación directa, y

en algunas veces participante, de los hechos aunque les sean presentados por escrito. Aunque reviste una caracterizada importancia en el sistema. 11. "En ese sentido, se recuerda que la jurisprudencia constante y la doctrina más aquilatada, están contestes al afirmar, que los jueces de fondo, son soberanos al momento de valorar y apreciar las pruebas, en el uso del test que conforma la sana crítica racional, cifrado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; salvo el caso de desnaturalización de los hechos en el análisis de los hechos y las pruebas, lo cual no se verifica en la especie juzgada, en la cual se advierte que los juzgadores dejan establecido los elementos que dieron lugar a su análisis' valoración; por lo que así determinado por esta alzada, llega a la conclusión que en la sentencia puesta bajo su control la ley ha sido bien aplicada, quedando claramente establecida la responsabilidad penal del encartado por los hechos de la causa. Por todo lo cual se procede al rechazo del primer medio impugnatorio en el entendido de que el tribunal juzgador ha actuado conforme a la norma";

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua examinó de manera adecuada cada uno de los medios planteados por el recurrente en grado de apelación, determinando con precisión que la valoración de prueba testimonial se realizó apegada a la sana crítica racional y conforme a la inmediación, observando en esa tesitura que no todos los testimonios brindados resultaron ser referenciales como sostiene la defensa del imputado, pues narran las circunstancias en las que salió la víctima de la casa y en las condiciones en que sale el imputado, provisto del arma homicida; por lo que quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado, y ante esa situación fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, aspecto que también fue ponderado por los jueces a-qua, quienes advirtieron que los criterios para la determinación de la pena fueron debidamente aplicados; por tanto, procede desestimar los vicios denunciados;

Considerando, que respecto de los testigos referenciales, esta Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido que: *"el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que, ha sido juzgado que cuando*

un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos" (Sentencia del 27 de junio del 2007, núm. 59);

Considerando, que de la lectura de lo anteriormente expuesto, se infiere que, aún tratándose de un testigo referencial, los jueces valoran la credibilidad de las declaraciones dadas a fin de observar si las mismas se corroboran con otros hechos que conlleven a la determinación de la verdad, por tanto, carece de fundamento lo expuesto por el recurrente, máxime cuando en el caso de que se trata, no solo están las declaraciones de aquellos que describieron el comportamiento del imputado con la víctima previo a los hechos, y los de aquellos que se enteraron vía telefónica de esas incidencias, sino de aquellos que se encontraban en el momento en que el imputado seguía a su víctima y que escucharon cuando la víctima señaló al imputado como el causante del hecho; por lo que no lleva razón el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica Art. 417-41 al no valorar en su justa dimensión el artículo 339 del Código Procesal Penal. En tal virtud el tribunal, al establecer como probada la acusación que se le imputa, emite sentencia condenatoria, no valorando las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, al momento de emitir y confirmar dicha sentencia. Donde el tribunal a la hora de imponer una pena, debe valorar y tomar en consideración todos

y cada uno de los criterios para la determinación de la pena, de manera proporcional y que se ajuste al hecho imputado. Pues es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones, cuáles son los motivos que lo condujeron a emitir tal pena. Y en casos de circunstancias extraordinarias atenuadas el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por el mínimo legal. Y que en el caso de la especie el Cuarto Tribunal Colegiado, no advirtió la concurrencia de circunstancias de atenuación suficientes para imponer la pena imponible al imputado, entre las cuales se pueden destacar. Que solo valor de dichos criterios los numerales 1, 5 y 7. Inobservado los demás numerales";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"15. Para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas. Por otro lado, la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento ofertado por el a-quo, se evidencia que el tribunal dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, individualizando al imputado en tiempo y espacio como responsable de los hechos puestos a su cargo, esto es, haber propinado una estocada a su propio hermano que le provocaron la muerte, sin que haya mediado justificación alguna para obrar de esa forma. 16.- Que además, sobre los cuestionamientos realizados a la pena dispuesta por los jueces del fondo, la Corte hace propio lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia que: "el tribunal no está obligado a explicar porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso una pena u otra, y que no obliga a los jueces a imponer penas benignas a hechos que no lo ameritan". (Sentencia del 4 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); criterio interpretativo sobre lo indicado por el legislador que es lo autor de la norma contenida

en el artículo 339, que establece parámetros mediante los cuales el juez o tribunal puede abrevar para justificar la pena impuesta y en los casos de que fuere necesario, toda vez que si impone la pena dentro de la escala de la Ley, no está en la obligación de fijar justificativos extraordinarios para optar por el quantum, debiendo motivar la decisión adoptada, lo que así se verifica en el caso analizado";

Considerando, que con relación al punto esgrimido relativo a que los jueces no aplicaron correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues el raciocinio realizado es contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena; el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada la ha llevado a verificar que si tomamos en cuenta que el occiso era hermano del imputado, tanto la Corte a-qua como el Tribunal sentenciador expusieron de manera motivada los parámetros tomados en consideración para la determinación de la sanción que le fue impuesta al justiciable exponiendo los puntos y razones por los cuales entendieron que la pena aplicada era la que más se ajustaba al hecho cometido y al daño ocasionado, en atención al grado de participación del imputado, sus características personales y las circunstancias particulares del caso;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede, en consecuencia, rechazar los alegatos planteados, al no encontrarse presentes los vicios invocados, y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Frank Perdomo, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 345

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Francisco de Macorís, del 18 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Pérez Mora.
Abogados:	Licda. Joanny Encarnación y Lic. Luis Miguel Mercedes González.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Mora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, La Represa, del municipio de Nagua, República Dominicana, imputado, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Francisco de Macorís el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Joanny Encarnación, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Carlos Rafael Pérez Mora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Miguel Mercedez González, defensor público adscrito, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1873-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 13 de mayo de 2014, en contra del ciudadano Rafael Pérez Mora, por supuesta violación de los artículos los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Andrés Mercedes Sánchez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó

auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 170/2014, el 19 de noviembre de 2014;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia penal núm. 046/2015, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Rafael Pérez Mora de haber dado muerte a señor Mercedes Sánchez, hecho previsto y sancionada en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Rafael Pérez Mora a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, en la Penitenciaria Olegario Tenares de Nagua; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra para el día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) a la cuatro (4:00) de la tarde valiendo citación a las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de eta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0125-2016-SSEN-00147, el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por Rafael Pérez Mora, contra la sentencia núm. 046/2015, de fecha 28 de abril de abril el año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez por las razones expuestas. Queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes para que en caso de inconformidad puedan interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para lo cual dispone de un plazo de 20 días hábiles";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó en forma incidental el siguiente medio:

"***Único:*** *La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso*";

Considerando, que en el desarrollo del presente incidente, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"*Incidente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1, 8, 44.11, 143, 148, 149, del Código Procesal Penal y artículo 69.1 y 69.2, de la Constitución Dominicana. En cuanto a la razonabilidad para juzgar a un ciudadano y la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso penal. En el caso de la especie el ciudadano Rafael Pérez Mora, fue arrestado y se le conoció medida de coerción de fecha doce (12) febrero del año (2014), y hasta de la interposición del presente escrito el imputado lleva más tres (3), en prisión sin que se haya producido una sentencia firme de manera irrevocable, lo que constituye violación injustificable del plazo razonable para juzgar a una persona en un proceso penal, lo que ha violentado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que fija en tres (3) años el plazo máximo de la duración del proceso y que solo se extiende a seis (6) meses en caso de condena para la tramitación de los recursos, lo que ha sido inobservado en este proceso seguido al imputado Rafael Pérez Mora, por el tribunal y la inercia del Estado Dominicano*";

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *"Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en

forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "plazo razonable", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *"Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";*

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones dilatorias de las partes, pues hubo durante la etapa del juicio varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo, esto sumado a los seis meses que transcurrieron entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación, entre otros, situación ésta que si bien es cierto no son atribuibles al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente*;*

En cuanto al Fondo del Recurso de Casación:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Único Medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 149 de la Constitución en cuanto a la motivación de la sentencia y la motivación de la pena*";

Considerando, que en el desarrollo de su único, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

"*La Corte de Apelación incurre en violación a la ley por inobservancia los artículos 24, 172 y 333, del Código Procesal Penal y 149 de la Constitución en cuanto a la motivación de la sentencia por lo siguiente. En lo relativo a la motivación de la sentencia, falta de estatuir y falta de motivación de la pena que impone el tribunal de primer grado. Ahora bien, la Corte estable el alcance que debe tener una prueba referencial, por lo que establece que esto escucharon el disparo y se trasladaron al lugar del hecho, pero no así pueden especificar que vieron al imputado estar ahí, o salir corriendo mucho menos que la víctima le manifestara quien le provoco dichas heridas ver declaraciones de los testigos referenciales de la sentencia de primer grado página 9 y 10 estará como anexo: a lo que esto no vincula a Rafael Pérez Mora, en la comisión de los hechos, y que no es como establece la Corte de apelación de San Francisco, que la víctima podía hablar y que había identificado al imputado, lo que esa afirmaciones falsedad de toda falsedad. El tribunal a-qua establece que al imputado le llamaba (compinche), a lo que cuando esta honorable jueces verificar los antes planteado podrá observar que a la hora de poner ninguna de las pruebas testimoniales en el plenario vincularon al señor Rafael Pérez Mora, con el apoderado tal como ha descrito la Corte de apelación de San Cristóbal de Macorís. Porque guarda estrecha relación, no hay nada de cierto. Por lo que somos de opinión que los jueces del Tribunal de primer grado y lo jueces de la Corte de apelación principalmente a quienes se le planteo la falta de motivación de la decisión y de la pena, debieron referirse de forma clara y precisa el por qué confirmaban la pena de pena de 20 años de reclusión sin motivar su decisión en ese sentido. Los demás criterios para imponer la pena que señala el artículo 339, del Código Procesal Penal, tenían que ser tomado en cuenta, como lo son la características*

personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social. Algunos de los juzgadores entienden de forma errada que con la sola mención y la escogencia de uno o algunos de los criterios para la determinación de la pena ya se ha dado cumplimiento a la motivación de la pena. Y por vía de consecuencia al no motivar la Corte la pena impuesta al imputado incurre en la misma falta de motivación que incurrió el tribunal de primer grado, dejando al imputado en la penumbra, ya que no entiende en base a cuales criterios los jueces le confirmaron la pena de 20 años de reclusión que le había sido impuesta anteriormente";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"*La Corte estima pertinente unificar el primer y segundo medio propuesto, por su estrecha vinculación, ya que se cuestiona la errónea valoración de la prueba así como falta de motivación. En consecuencia, durante el juicio celebrado en primer grado, el Ministerio Público presentó varios elementos de prueba, tanto testimoniales como documentales, entre las que cabe mencionar a los testigos Bolívar de Jesús Then Ovalle, Carmelo Faña, Evaristo Polanco Álvares, Ángel D. Carrasco y Dayton Antonio Rosario, además de las pruebas documentales, entre ellas,… médico, informe de autopsia, acta de inspección, así como una escopeta calibre 12, marca Maverix, serie MV03818P, y cuatro cartuchos para escopeta de los cuales dos habían sido disparados. Cada elemento de prueba tiene su valoración según se iba produciendo en el juicio, es decir que el tribunal de primer grado explico el alcance individual de cada uno, y en su conjunto fijo los hechos establecidos lo siguiente: "que en fecha primero (1) de abril del año 2013, en horas de la mañana, el imputado Rafael Pérez Mora, le infirió dos (2) disparos de escopeta al señor Andrés Mercedes Sánchez; que después de haber valorado las documentaciones y los testimonios, se ha podido constatar que resultaron ser suficientes a los fines de destruir la presunción de inocencia del acusado, fines de destruir la presunción de inocencia del acusado, por lo tanto existe vinculación a los fines de probarle a Rafael Pérez Mora, la responsabilidad penal". La Corte observa, que ciertamente, como alega el recurrente, las pruebas testimoniales son referenciales; Ahora bien, es preciso tener presente en cuales circunstancias*

se produjeron, y qué alcance tiene una prueba referencial, pues si como acontece en el caso de la especie, los testigos escucharon los disparos hechos con una escopeta y se dirigieron hacia la escena inmediatamente después, auxiliando a la víctima, quien aún podía hablar e identificó al imputado como autor de las heridas sufridas, entonces estamos ante una ilación probatoria que vincula al hoy recurrente, ya que en el juicio también fue exhibida un acta de inspección donde.se obtuvo el arma y los cartuchos utilizados para cometer el hecho y los cartuchos que, según el fallo apelado, siendo acreditada el acta por el oficial actuante, a quien también se le presentó durante el juicio el arma y los referidos cartuchos. De lo manifestado anteriormente, puede observarse que al tratarse de un hecho donde falleció Andrés Mercedes Sánchez y que existe la apariencia de que ninguna persona observó el momento preciso en que el imputado le hizo los disparos que cegaron su vida, sin embargo, de acuerdo a las pruebas testimoniales recogidas en la sentencia, ya entre la víctima y el recurrente, identificado con el sobre nombre (Compliche), habían roses personales, pues desde el del instituto Nacional de Aguas Potable (INAPA), del municipio de Nagua, se habían materializado ciertos robos, y el hoy occiso le informó al Ing. Dáyton Antonio Rosario, encargado de dicha entidad, que el autor de tales sustracciones había sido (Compinche). Fue por esas razones que al escucharse los disparos que cegaron la vida de Andrés Mercedes, las personas que declararon como testigos en primer grado, salieron a socorrer la víctima, quien clamaba por ayuda, y fue en esa circunstancias cuando se apersonó al lugar el señor Bolívar de Jesús Then, a quien el hoy occiso le dijo estando herido: "Compinche me traicionó". Es basado en estas razones que la Corte estima correcta la decisión del Tribunal de Primer grado, al basarse en las declaraciones de testigos que intervinieron inmediatamente después del hecho, en auxilio de la víctima. Agrega la Corte, que una correcta motivación de un fallo judicial, además de las previene del Tribunal Constitucional, fijadas en su sentencia No. TC/0009Á3, del 11/2/2013 que motivación se circunscriba al absoluto contenido de la prueba, es decir que no sé desnató sino que el valor probatorio sea producto de su esencia; es por tales razones que la ilogicidad falta de motivación invocada en el recurso de apelación, no tiene base solida, por tales procede desestimar el presente recurso de apelación,-quedando confirmada la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que respecto de los testigos referenciales, esta Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido que: "el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos" (sentencia del 27 de junio de 2007, núm. 59).

Considerando, que de la lectura de lo anteriormente expuesto, se infiere que aún tratándose de un testigo referencial, los jueces valoran la credibilidad de las declaraciones dadas a fin de observar si las mismas se corroboran con otros hechos que conlleven a la determinación de la verdad, observando que en el caso de que se trata el imputado es reconocido por el nombre de Compliche y que este había tenido problemas previos con la víctima por un robo que ocurrió en INAPA del municipio de Nagua, que dio lugar al despido del imputado, infiriendo los jueces de la valoración conjunta de las pruebas de las pruebas aportadas por la acusación la convicción necesaria para determinar la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos en torno a la pena aplicada, el recurrente no colocó a la Corte a-qua en condiciones de referirse al mismo, por tanto resulta ser un medio nuevo, toda vez que de la lectura del recurso de apelación queda evidenciado que el

recurrente solo cuestionaba la valoración probatoria y en la página 8, al referirse a los agravios, se expresó de la manera siguiente "la presunción de inocencia que es inherente al ciudadano Rafael Pérez Mora se le ha violentado inconmensurablemente, imponiéndosele una condena de 20 años de reclusión mayor sobre la base de unas presuntas pruebas incapaces de demostrar o comprometer la responsabilidad penal de nuestro defendido, toda vez que están revestidas de la presunción de inocencia"; por tanto, a la Corte a-qua no le fue invocado el argumento de falta de motivación de la pena o que los criterios para la determinación de la pena no fueron tomados en cuenta, lo que constituye un medio nuevo en casación, por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Mora, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís

(Firmado) Miriam Concepción German Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 346

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Olga Mirelli Olivero Peña.
Abogados:	Dr. Simón Amable Fortuna, Licdos. Juan Carlos Fabían Caro y Hamilton Fortuna Bautista.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Mirelli Olivero Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, médica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104308-1, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 32, Manganagua, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Dr. Simón Amable Fortuna, Licdo. Juan Carlos Fabían Caro y Hamilton Fortuna Bautista, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 11 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de marzo de 2013, el señor Wagner Bautista, interpuso formal acusación en contra de Olga Mirelli Olivero Peña, por presunta violación de las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión en fecha 02 de agosto de 2017 y su dispositivo se copia más adelante;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 501-2018-SSEN-0001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fecha 10 de enero de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Olga Mirelli Olivero Peña, a través de sus representantes legales,*

*Dr. Simón Amable Fortuna y los Licdos. Juan Carlos Fabián Caro y Hamilton Fortuna Bautista, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); en contra de la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00104, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: "**Primero**: Se declara a la señora Olga Mirelli Olivero Peña, quien es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104308-1, domiciliada y residente en la calle Proyecto, núm. 32, sector Manganagua, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-681-0263, culpable, de violar las disposiciones del articulo 66 literal a) de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el cheque núm. 0062, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por un valor de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$3,480,000.00), contra el Banco de Reservas, a favor del señor Wagnner Leoner Bautista de la Rosa, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de tres (2) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres; acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, para la no imposición de multa, por resultar proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las razones expuesta en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se condena a la imputada Olga Mirelli Olivero Peña, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Wagnner Leoner Bautista de la Rosa, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Sergio Aquino Lorenzo y Manuel Antonio Rodríguez Minier, contentiva de querella con constitución en actor civil en contra de la imputada, señora Olga Mirelli Olivero Peña, acusada de violación al artículo 66 literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 20 de abril, de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 2 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al*

fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente a la señora Olga Mirelli Olivero Peña, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de tres millones cuatrocientos ochenta milpesos con 00/100 (RD$3,480,000.00) como restitución íntegra del importe del Cheque núm. 0062, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017); 2. La suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), como Justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Wagnner Leoner Bautista de la Rosa, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados; ***Cuarto:*** *Se condena a la señora Olga Mirelli Olivero Peña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho del Licdos. Sergio Aquino Lorenzo y Manuel Antonio Rodríguez Minier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Quinto:*** *Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de la señora Olga Mirelli Olivero Peña, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes " (sic);* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la recurrente al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas precedentemente;* ***CUARTO:*** *La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia;* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes";*

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a-qua obvió el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso al momento de no excluir el acto 112/7 de los del protocolo del Ministerial Omar Amín Paredes Martínez, Alguacil Ordinario de la

Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 51 dicho acto está viciado de nulidad radical y absoluta, ya que el mismo fue llevado a cabo por un auxiliar de la justicia que no se encontraba provisto de calidad para ejercer dicho protesto de cheque al momento de su ejecución por lo que entendemos que la sentencia recurrida en Casación debe ser casada por falta de motivos y motivos erróneos";

Considerando, que alega la recurrente como único medio de casación que la alzada obvió el principio de tutela judicial efectiva así como el debido proceso, al entender que el acto núm. 112/17 contentivo de protesto de cheque realizado por el señor Omar Amín Paredes Ramírez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no cumple con las formalidades del artículo 51 de la Ley 140-15 que establece la exclusividad del notario para realizar dicha diligencia, entendiendo el recurrente que dicho acto se encuentra viciado de nulidad absoluta, ya que el auxiliar de la justicia que lo emitió no se encontraba provisto de calidad para efectuar dicho acto, entendiendo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley de Notariado atribuye a los notarios públicos la facultad de efectuar el protesto de cheques, dicha disposición no deroga el artículo 54 de la Ley 2859, sobre Cheques, el cual faculta al alguacil o al notario a redactar esa misma actuación; que aun cuando la Ley de Notariado atribuye a los notarios públicos la confección de dichos actos, la misma no deroga lo dispuesto por la Ley de Cheques en este sentido, en modo alguno descarta o prohíbe la actuación de un oficial público como es el alguacil, designado por la Ley especializada que rige la materia que se discute, pues no se trata de imponer a la víctima el uso de un notario público al momento de protestar un cheque, sino de otorgarle la libertad de elegir entre los servicios de uno u otro, máxime que en el proceso penal existe el principio de libertad probatoria y ambos detentan la fe pública necesaria para certificar; en tal sentido, el reclamo de la encartada carece de pertinencia, por lo que se desestima el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga Mirelli Olivero Peña, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa el pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, la presente decisión

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 347

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Pérez Beltrán.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Pérez Beltrán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0025462-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 32, El Paraje, El Cacique, Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-0034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 22 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1105-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 2 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 17 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación en contra de Martín Pérez Beltrán, por presunta violación de los artículos 295 y 304, Párrafo II, del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 22 de agosto de 2014, los señores Melania Enríquez Lugo y Bienvenido Claris Rodríguez, presentaron formal acusación alternativa en contra de Martín Pérez Beltrán por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296 y 304 II del Código Penal Dominicano;

c) que en fecha 21 de mayo de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Martín Pérez Beltrán, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 18 de abril de 2016, dictó su decisión núm. 54804-2016-SSEN-00159 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara culpable al ciudadano Martín Pérez Beltrán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 008-0024562-5, con domicilio en la calle principal, núm. 32, El Paraje El Cacique del municipio Monte Plata; del crimen de homicidio voluntario, actualmente recluido en la Cárcel de Operaciones Especiales de la Policía Nacional; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Luis Arismendy Claris Henríquez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, ordenando su traslado a dicho recinto penitenciario de manera inmediata: así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO**: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO**: Se admite la querella con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Melania Henríquez Lugo y Luis Bienvenido Claris Rodríguez, contra el imputado Martín Pérez Beltrán por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Martín Pérez Beltrán, a pagarles una indemnización de dos millones (RD$2,000.000.00) de pesos como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO**: Se condena al imputado Martín Pérez Beltrán, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Cándido Mateo Marcano, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO**: Al tenor de lo establecido en el articulo II del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, una (1) pistola marca Bersa, calibre 9mm, envuelta en el proceso, en favor del Estado Dominicano; **SEXTO**: Ordena la devolución del arma de fuego del procesado Martín Pérez Beltrán, una (1) pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TBV7I364, a la Policía Nacional; **SÉPTIMO**: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de mayo del dos mil dieciséis (2016); a*

las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas";

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0034, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Geraldo Espinosa Soto, actuando a nombre y representación del señor Martín Pérez Beltrán, en fecha diez (10) de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 54804-2016-SSEN-000159, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso recursivo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único Medio*: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada, (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal)";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su memorial de casación, señala únicamente el recurrente, la insuficiencia de motivación por parte de la Corte a-qua; de igual modo, señala que la alzada incurrió en la errónea aplicación de la ley, ya que a pesar de que se le indicaron contradicciones e incongruencias derivadas de la prueba testimonial y la parcialidad de los testimonios, confirmó la decisión de primer grado;

Considerando, que en cuanto a la insuficiencia de motivación, estableció la alzada en su decisión:

"6.- Que del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que el tribunal a-quo, valoró de forma integral y conjunta las pruebas tanto a cargo como de descargo, concluyendo que en el caso concreto no se encontraban reunidos los elementos característicos de la legítima defensa, pues no logró establecerse que al momento de la ocurrencia de los hechos el hoy occiso intentase manipular el arma y que la vida del imputado o de tercera persona estuviese en peligro; que este análisis realizado en la sentencia engarza con los elementos de la lógica y máximas de experiencia, puesto que tanto el conductor del vehículo (testigo principal a cargo Víctor Manuel Jiménez Cruz) como la hoy víctima, se encontraban rodeados de dos componentes policiales, el vehículo detenido y el chofer fuera del mismo; que asimismo estos elementos, sumados a la ciencia valorada de forma correcta por el Tribunal a-quo, refuerzan la teoría del caso fiscal de que se trató de un homicidio voluntario por el impacto de la bala; que en estos términos, los testigos a descargo, tal como lo justifica la sentencia de marras, no logran refutar la teoría acusatoria; por lo que los motivos denunciados por la parte recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados; 7.- Que en materia de pruebas en un proceso penal, el tema a discutir en cuanto a valoración no es cuantitativo sino cualitativo; que el aspecto "calidad de la prueba" en el caso de la testimonial, se evidencia en dos aspectos principales: Credibilidad del testigo, es decir aspectos personales que logren mermar la credibilidad de la "fuente de prueba" y, de otra parte, la "verosimilitud del testimonio", último aspecto que se aquilata con base a la psicología del testimonio, es decir, la coherencia interna del mismo (elementos lógicos), la coherencia extrema (elementos corroborantes o refutantes a la deposición) el contexto en que se producen los hechos y la declaración y finalmente, la evaluación de las denominadas "declaraciones interesadas" por lo que, en el caso concreto, las motivaciones por las cuales el Tribunal de sentencia justifica la credibilidad de la prueba a cargo en contraste con la a descargo, satisface el escrutinio necesario y suficiencia de la sana crítica racional, situación que refuerza el rechazo del presente recurso, sumado a lo antes motivado";

Considerando, que el medio argüido resulta parcialmente genérico, pues no establece con claridad la norma presumiblemente vulnerada; sin embargo, se puede apreciar que contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta, con claridad meridiana a los puntos neurálgicos invocados por el recurrente, detallando la falta de configuración de la

figura de la legítima defensa, y resaltando la suficiencia del cúmulo probatorio con énfasis en la razonabilidad de la valoración de los testimonios según la exposición del tribunal de primer grado en su sentencia;

Considerando, que esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos; en ese sentido, la alzada actuó hasta donde el debido proceso le permite actuar, sin extralimitarse a realizar valoraciones propias de esta prueba desde su apreciación escrita, como señala el recurrente; por lo que la alzada actuó conforme al buen derecho, procediendo el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Pérez Beltrán, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido por una defensora pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas-Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 348

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jarinson Alcántara Rijo.
Abogadas:	Licdas. Elizabeth Paredes y Daisy María Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jarinson Alcántara Rijo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle 10, núm. 38, Cienfuegos, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SRES-0118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, actuando a nombre y en representación de Jarinson Santana Rijo, recurrente;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 02 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la república; los tratados internacionales que en materia de derechos Humanos somos signatarios; los artículos 246, 393, 394, 399, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de junio de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso formal acusación en contra de Jarinson Santana Rijo, por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 17 de agosto de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Jairon Alcántara Rijo, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión en fecha 22 de abril de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Jarinson Alcántara Rijo, dominicano, 24 años de edad, unión libe, ocupación estudiante, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10, casa num. 38, del sector Cienfuegos, Santiago, actualmente recluido en la Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio con premeditación (asesinato), previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó María González, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la antes precitada, en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena además, al ciudadano Jarinson Alcántara Rijo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SRES-0118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jarinson Alcántara Rijo, por intermedio de la licenciada Daisy M. Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0199/2015, de fecha 22 del mes de abril del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio***:*** *Sentencia Manifiestamente infundada respecto a la inobservancia de principios de Sana Crítica y falta de motivación en cuanto*

a las conclusiones vertidas por la defensa (Art. 426-3 del CPP). La decisión de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago deviene manifiestamente infundada por no motivar ni dar respuesta medio de falta de motivación de la sentencia en lo referente a la pena. Los Jueces de la Corte lejos de contestar el vicio alegado proceden a realizar el mismo vicio que cometieron los Jueces de Primer Grado, es decir, no se refieren a los criterios establecidos en el artículo 339 del CPP, omiten la finalidad de la pena establecida en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución y como si esto fuera poco, acuden al empleo de fórmulas genéricas para justificar su decisión lo cual vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal y convierte esta decisión en una sentencia manifiestamente infundada. En el caso de la especie, ninguno de los testigos manifestó que el imputado amenazara a la occisa de muerte. Nos causó asombro la motivación dada por la Corte, pues a todas luces se verifica que no leyeron cada uno de los argumentos planteados en el Recurso de Apelación pues las 12 páginas se limitan a transcribir la sentencia de los Jueces de Primer grado, lo cual es grave, pues el encartado Jarinson Alcántara Rijo fue condenado a una pena de 30 años sin tener la posibilidad de que l sentencia se examinara por los jueces de la Corte de forma integral. Es decir el no tuvo la posibilidad de que los jueces de la Corte contestaran cada una de las particularidades anteriormente expresadas, lo cual hace que esta decisión sea manifiestamente infundada por no está debidamente motivada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su memorial de casación alude el recurrente a la falta de fundamentación de la alzada al rechazar su medio de apelación que versó sobre falta de motivación del tribunal de primer grado, de la pena impuesta, entendiendo que se emplearon fórmulas genéricas; por otro lado, ataca la decisión de la Corte, de confirmar la calificación de asesinato, estimando el recurrente que los hechos no se subsumen a la misma, sino a la de golpes y heridas que causaron la muerte;

Considerando, que en cuanto a la insuficiencia de motivación, estableció la alzada en su decisión: *"se encuentra evidentemente configurado el ilícito penal de homicidio con premeditación (asesinato), previsto y*

sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María González; por lo que procede en este caso, variar la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la antes citada, por ser la calificación que aplica"; (el juez advirtió la variación de la calificación y otorgó plazo a las partes para que prepararan su estrategia de defensa en base a la acusación por la que condenó en su sentencia), el contenido dentro del paréntesis es nota aclaratoria de la Corte. (…..) Quedó establecido en el juicio que en el presente caso, se encuentran realmente reunidos los precitados elementos constitutivos, toda vez que ha dejado de existir la señora María González, como consecuencia de las estocadas recibidas, de parte del encartado Jarinson Alcántara Rijo, el día de la ocurrencia del infortunado hecho de sangre; además, ha quedado como establecido, a través de los medios de pruebas presentados por el órgano acusador, el elemento moral o intencional, así como la agravante de la premeditación, pues ha quedado probado que dicho imputado cometió el referido hecho dos horas después de haberse producido una riña entre su madre y la madre de la occisa; de donde hay que colegir obviamente, que el procesado se formó el designio de cercenarle la vida a la citada víctima, previo a la consumación del fatídico hecho; razonamiento que de igual modo comparte esta Corte";

Considerando, que se puede apreciar que contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta, con claridad meridiana a los puntos invocados por el recurrente, referentes a la configuración del asesinato, cabe resaltar que según lo establecido por el tribunal de primer grado, el imputado cometió la acción de manera sorpresiva y sin mediar palabra, la víctima intentó huir, y el imputado le dio alcance, prosiguiendo con la agresión, quedando establecido además que le infirió una estocada en el abdomen, en ese sentido, esta Sala de Casación es coincidente con el criterio del colegiado y la alzada de que se trató de un asesinato, pues ante lo establecido, quedó evidenciada la premeditación;

Considerando, que en cuanto a la pena, la alzada estableció: *"Sobre la pena impuesta, el a quo ha fundamentado razonado en pocas palabras, pero sin dejar de dar el motivo por el que decide imponer esa pena y no otra, diciendo "que resulta ser una sanción condigna para el encartado, tomando en cuenta el ilícito penal de que se trata, así como la gravedad de los daños causados a los familiares de la víctima";*

Considerando, que en ese sentido, al observar la existencia de la premeditación y una suficiente motivación para la calificación del hecho y de la pena impuesta, esta Sala de Casación concluye que la alzada actuó conforme al buen derecho, procediendo el rechazo del presente recurso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jarinson Alcántara Rijo, contra la sentencia núm. 359-2016-SRES-0118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido asistido por una defensora pública;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Hirohito Reyes.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 349

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Raymundo Torres Almonte y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licdos. Gabriel Aquiles Balbuena, Deivys Martínez y Licda. Genni Pérez Méndez.
Intervinientes:	Joely Hernández Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. Jhonson de Jesús González Roca, Ramón Emilio Tavarez y Samuel Núñez Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Raymundo Torres Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2184605-4, domiciliado y residente en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 15, del sector El Avispero de Puerto Plata,

imputado y civilmente demandado; b) Seguros Patria, S. A., compañía constituida de conformidad con la ley, representada por Rafael Bolívar Nolasco Morel, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gabriel Aquiles Balbuena, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Raymundo Torres Almonte;

Oído al Lic. Deivys Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación de la razón social recurrente Seguros Patria, S. A.;

Oído al Lic. Jhonson de Jesús González Roca, por sí y por los Licdos. Ramón Emilio Tavarez y Samuel Núñez Vásquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Joely Hernández Polanco, Agapito Tejada Román y Agustina González González;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Gabriel Artiles Balbuena, actuando a nombre y representación del recurrente Raymundo Torres Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2017, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Genni Pérez Méndez, actuando a nombre y representación de la recurrente Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2017, mediante el cual interpone su recurso;

Visto los escritos de contestación suscritos por el Lic. Ramón Emilio Tavarez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Joely Hernández Polanco, Agapito Tejada Román y Agustina González González, S.R.L., depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 2017 y el 10 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3166-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Seguros Patria, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se conocieron los méritos del indicado recurso;

Visto el auto de reapertura de debates núm. 03/2018, dictado el 16 de febrero de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se procedió al conocimiento del recurso de casación presentado por Raymundo Torres Almonte, y se fija el conocimiento del fondo de los recursos para el 2 de abril de 2018, fecha en la cual se reservó el fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 49 letra c, numeral 1, 50, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 20 de noviembre de 2015, en contra del señor Raymundo Torres Almonte, imputándolo de violar los artículos 49 letra c, numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio Joely Hernández Polanco, quienes presentaron su acusación particular el 20 de noviembre de 2015;

b) que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San José de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Raymundo Torres Almonte;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00115, el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado en contra del imputado Raimundo Torres Almonte, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, numeral 1, 50, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan la conducción temeraria, y exceso de velocidad, en perjuicio de los señores Joely Hernández Polanco y Merliza Tejada González, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal penal;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Raimundo Torres Almonte, al cumplimiento de una pena de dos (2) años de prisión a cumplirse en el Centro de Coerción y Rehabilitación de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata, más el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00);* ***TERCERO****: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Reimundo Torres Almonte, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena;* ***CUARTO:*** *Dispone que en el caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Raimundo Torres Almonte, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata;* ***QUINTO:*** *Condena al la impuesto Raimundo Torres Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento de conforme con los artículos 249 y 246 del Código Procesal Penal;* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en autoría civil de los señores Joely Hernández Polanco, por sí y por sus hijos menores Joendry Alexander y Joleny, Agapito Tejada Román y Agustina González, padres de la finada Merliza Tejada González; en cuanto al fondo, condena al imputado Raimundo Torres Almonte al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD$1,300,000.00), a ser pagados en la siguiente forma y proporción; a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil*

Pesos (RD$250,000.00) a favor del señor Joely Hernández Polanco; b) la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD$1,050,000.00), a favor de Joendry Alexander y Joleny, hijos menores de la hoy occisa señora Merliza Tejada González, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridas a consecuencia del accidente. Aparte de estas sumas, se condena al imputado a indemnizar con un monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos RD$150,000.00) divididos en partes iguales a los señores Agapito Tejada Román y Agustina González, por los daños morales sufridos a causa del accidente donde perdió la vida su hija. Resultando de la sumatoria de todas las indemnizaciones, un total de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$1,450,000.00); ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor Raimundo Torres Almonte, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados que concluyen a favor de la autoría civil, quienes afirman haberlas avanzada en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patría, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida, sic";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Joely Hernández Polanco, Agapito Tejada Román y Agustina González González; Raymundo Torres Almonte y Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00073, objeto de los presentes recursos de casación, el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia penal 282-2016-SSEN-00115, de fecha treinta (30) del mes mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, interpuestos el primero: a las tres y veinticinco (03:25) horas de la tarde, es fecha 08-07-2016, por los Licdos. Ramón Emilio Tavárez y Samuel Núñez Vásquez, quienes actúan en nombre y representación de los señores Joely Hernández Polanco, Agapito Tejada y Agustina González; el segundo: a las nueve y cuarenta y uno (09:41) horas de la mañana, en fecha 14-07-2016, por el Licdo. Gabriel Artiles Balbuena, quien actúa en nombre y representación del señor Raimundo Torres Almonte; y el tercero: a las tres y cincuenta y seis (03:56), horas de la*

tarde, en fecha 20-07-2016, por el Licdo. Genni Pérez Méndez, quien actúa en nombre y representación de la compañía Seguros Patria, debidamente argumentaciones y consideraciones que dan sustento a la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Declarar libre de costas penales del proceso y compensa las civiles por haber sucumbido recíprocamente en algunas partes de sus pretensiones, (sic)";*

En cuanto al recurso de Raymundo Torres Almonte, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Falta de fundamentación y motivación de la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas, desnaturalización de los medios de pruebas y falta de estatuir. Violación de la ley por inobservancia del artículo 24 de la Ley 176-02 (Sic);* ***Segundo Medio:*** *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia;* ***Tercer Medio:*** *La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación civil impuesta";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

"*Que el motor salió de una vía secundaria a una vía principal lo cual no es una especulación del recurrente está corroborado por el testimonio de Fernando Silverio Rosario, el cual fue descartado a los intereses de la causa; que se puede evidenciar la desnaturalización de lo declarado al establecer la propia corte que se trató de una especulación del recurrente un hecho corroborado por una prueba lo cual es una desnaturalización de la prueba y por este motivo el fallo debe ser casado; que en su recurso de apelación denunció que en la sentencia de primer grado se establecieron tres lugares diferentes en la ocurrencia del accidente (ver páginas 4 y 5 del recurso y ver páginas 5, 7 y 8 de la sentencia de primer grado); que la Corte a-qua no estatuyó sobre este motivo, en violación al artículo 24 del Código Procesal y el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana*";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho argumento expuso en los numerales 22 y 24 lo siguiente:

"Al valorar este tribunal los mencionados testimonios, ha podido determinar que los mismos no resultan contradictorios en los hechos que relatan, pues el señor Yoeli Hernández expresó de manera clara y precisa que en fecha 4/5/2015 a las 8:00 P.M iba a bordo de un motor 70 en compañía de su esposa Merliza Tejada, salió de por los lados del estadio frente de una bomba de gasolina, con dirección a la planta de gas, pero siendo impactados en la parte trasera por una camioneta color blanco, conducida por el imputado Raymundo Torres Almonte en dirección Puerto Plata-Monte Llano (carretera Luperón), es decir, de oeste a este, frente a la bomba de gas que hicieron nueva; quedando el producto del accidente a mano izquierda y la esposa de él debajo de la guagua, le preguntó a um muchacho por su esposa y él salió a buscarla y la encontró debajo de la guagua; cuestión que corrobora el testigo Rafael Rodríguez, quien expuso que él vio el accidente el cual ocurrió en la avenida Luperón), a la derecha subiendo de Puerto Plata para Monte Llano, frente a la bomba de gas que hicieron nueva; que en la guagua estaban el imputado, una rubia y había dos (2) tipos; que eso fue como a las ocho 8:00 de la noche, él recogió al marido de .la muchacha, y cuando paró al muchacho, él le dijo que le buscara a su mujer, la buscó y la encontró debajo de la guagua, que se paró un tipo de la guagua y la montaron; agregando además que el imputado iba en alta velocidad y haciendo zig- zag. Analizadas estas declaraciones por este tribunal, ha podido determinar que las mismas coinciden, con lo relatado por los testigos a cargo expresando ambos que fue el imputado que impactó al motor, también coinciden con la hora y dirección, declarando que el accidente ocurrió en fecha 8:00 de la noche, que en la vía, a mano derecha hay una bomba de gas nueva y después de ahí queda otra bomba, y corroboran respecto a las lesiones que recibieron las víctimas, expresando el testigo Adalberto Ardenson, que el cuerpo del muchacho después del impacto quedó como más o menos un (1) metro y la joven Merliza, hoy occisa, quedó debajo de la camioneta. No obstante a ello, este tribunal debe resaltar que dichos testimonios, no resultan suficientes para probar la teoría de caso de la defensa, ya que el señor Femando Silverio Rosario, contradictoriamente trae a colación que la occisa Merliza Tejada González cayó en un montecito a mano derecha de la vía, no pudiendo relatar la posición de la camioneta después del impacto, lo que resulta incoherente pues él establece que acompañaba al imputado; y el testigo Adalberto Anderson Tavares, manifestó que el motor se metió

y que no tenía luz, lo que resulta extraño que el testigo Femando Silverio Rosario quien dice andaba como pasajero en la camioneta que impactó a las víctimas, no haya hecho referencia de dicha situación que resultaría relevante para el caso en cuestión, de la misma ser cierta; además tal y como estableció la juzgadora de primer grado de manera lógica, si damos dicha situación como cierta, ello implicaría que el imputado y el testigo vieron cuando la víctima supuestamente se introducía incorrectamente a la vía y aun así por el exceso de velocidad que tenían, prosiguieron su marcha impactándolos. Resultaría contradictorio con los fines para los cuales fue propuesto, ya que no libera de responsabilidad al imputado";

Considerando, que del análisis y valoración de lo precedentemente transcrito pone de manifiesto que la Corte a-qua no incurrió en el vicio señalado por el recurrente, puesto que realizó una valoración armónica respecto de la prueba testimonial, transcribiendo lo narrado por los testigos, lo cual le permitió comprobar que no llevaba razón el recurrente en torno a la aducida contradicción del lugar donde ocurren los hechos, así como a determinar la participación del hoy recurrente; estableciendo de manera motivada los argumentos por los cuales no se le dio credibilidad a los testimonios a descargo; por tanto, dicho no se advierte el vicio denunciado por el recurrente; en tal sentido se desestima;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

"*Que de la glosa procesal que forma el expediente, esta Corte de Casación podrá comprobar que la Corte a-qua ha incurrido en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal al rechazar su recurso de apelación; ya que la Corte a-qua se contradice en su motivación y la parte dispositiva de la misma, al no establecer los elementos de prueba que dieron al traste de la condena tanto penal como civil que le fue impuesta; que a él no le fue probada la alegada conducción temeraria y descuidada y ni le fue probada la alegada falta cometida, ni en qué consistió dicha falta; que la Corte a-qua al confirma la sentencia recurrida que lo condenó en el aspecto penal a 2 años de prisión correccional y a una multa de RD$2,000.00, ha producido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en*

casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, que le permitan a esta Corte de alzada establecer con certeza si hubo una correcta aplicación de la ley; la Corte a-qua se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso y las audiencias que fueron celebradas, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación ni las circunstancias que dieron lugar a rechazar el recurso, confirmar la sentencia impugnada";

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"*Que la Corte a-qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias que dieron lugar a condenarlo al pago de una indemnización de RD$1,450,000.00; que la Corte a-qua no establece en su decisión los motivos de hecho ni de derecho que sustentan la excesiva y desproporcional condena civil por el monto indemnizatorio que le fue impuesto, ni en qué consistió la falta atribuida a él (imputado), no habiendo el actor civil sometido al tribunal a-quo ningún presupuesto, ni gastos, ni prueba alguna que la Corte a-qua pudiera valorar para establecer los hechos cuantitativos del daño y fijar la cuantía; así mismo la Corte a-qua no tomó en cuenta la falta cometida por la víctima, la cual fue la causa eficiente y determinante del accidente el cual tuvo lugar a causa de la imprudencia, falta de prudencia e inobservancia a las leyes de tránsito cometida por el conductor de la motocicleta al introducirse a la vía principal de circulación rápida con otra persona y llevando un tanque de gas propano en medio de ambos, sin tomar las mínimas precauciones ya que si este no atraviesa la vía pública en la forma en que lo hizo no se produce el accidente, toda vez que él conducía a la velocidad permitida por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y a una velocidad que le permitía tener su dominio, lo cual no ocurrió con el conductor de la motocicleta*";

Considerando, que de la ponderación de lo expuesto por el recurrente en su segundo y tercer medios, resulta evidente que los mismo guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los planteamientos expuestos dio por establecido lo siguiente:

"*Estudiados por esta Corte, los medios de prueba que han sido presentados como sustento de la acusación en cuestión ha podido comprobar,*

que los mismos resultan suficientes para sustentar la misma, en los términos de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsitos y Vehículos de Motor, mediante la cual presenta como teoría del caso, la comisión del hecho a cargo del imputado por su negligencia e imprudencia, presentando, en apoyo de sus pretensiones, pruebas documentales y testimoniales, que corroboran la acusación presentada; sin embargo la defensa del imputado como el representante legal de la compañía aseguradora civilmente demandada, quienes presentan sus teorías del caso a los fines de demostrar que los hechos ocurrieron por falta exclusiva de la víctima, no han aportado prueba suficiente que sustente que el accidente en cuestión surgió por causa de la víctima constituido en actor civil Yoely Hemández Polanco. En este aspecto se puede verificar que en la sentencia apelada la juzgadora de primer grado estableció, que se desprenden de la condenación penal, los requisitos básicos de la responsabilidad civil: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre el daño y la falta, pues en la especie, el hecho punible de Raimundo Torres Almonte, dio origen a la muerte de la señora Merliza Tejada González y lesiones al señor Yoely Hernández Polanco; así como daños morales a Agapito Tejada Román y Agustina González González; como también para imponer el monto indemnizatorio, la Juzgadora de primer grado expresó, que hace suyo el criterio jurisprudencial de que los Jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirían los daños materiales y perjuicios morales causados. "(sentencia núm. 62, de fecha 27 de noviembre del año 2002, Boletín Judicial núm. 1104. Pág. 475), imponiendo la suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil (RD$1,450,000.00), repartidos de la siguiente manera: Un Millón Tres Cientos Mil (RD$ 1,300.000.00) Pesos, a Joely Hernández Polanco, quien actúa en su nombre y el de sus dos hijos menores, de los cuales la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos, (RD$250.000.00), le corresponden por sus daños morales y materiales personales y la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos, (RD$ 1,050,000.00), a favor de los hijos menores de la hoy occisa señora Merliza Tejada González, por los daños y perjuicios morales. Y un monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$ 150,000.00), divididos en partes iguales a los señores Agapito Tejada Román y Agustina González, por los daños morales sufridos a causa del accidente donde perdió la vida su hija. Que analizada por esta Corte la

indemnización impuesta por el tribunal a-quo, la Corte comparte criterio con lo extemado por la Juzgadora, quien estudio en su justa dimensión las facturas aportadas por la parte recurrente principal en su calidades de víctimas constituidos en actores civiles; y apreció además los daños morales y psicológicos que deja el fallecimiento de una persona en caso como estos, estableciendo que si bien la indemnización tiene como finalidad reparar el daño moral que ha dejado secuelas y daños materiales, la misma no puede ser desproporciona ni puede- desnaturalizar dos hechos; razón por la que este tribunal considera contrario a lo que alega el recurrente, que la indemnización de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil (RD$1,450,000.00), resulta justa y suficiente para resarcir los daños y perjuicios recibidos por las víctimas";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de la glosa procesal que conforma el presente proceso, específicamente, los recursos de apelación y la sentencia de primer grado, queda debidamente establecido, que la Corte a-qua brindó motivos suficientes respecto a cada uno de los alegatos que le fueron planteados, brindando de manera clara y precisa los criterios que sirvieron de base para la fundamentación de su decisión, observando que no se determinó la existencia de falta a cargo del conductor de la motocicleta envuelta en el accidente, lo que conllevó a concretizar que la forma en que el imputado (hoy recurrente) se desplazaba fue la causa generadora del accidente en cuestión, y la indemnización que fue concedida por el tribunal de primer grado a cada una de las víctimas o agraviados y ratificada por la Corte a-qua, resulta justa y proporcional a los hechos fijados; por tanto, esta Alzada no tiene nada que cuestionarle a la misma; en tal sentido, procede desestimar los vicios denunciados por el recurrente;

En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la razón social recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: *"*Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada*";

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

"Que por ante la Corte a-qua presentaron dos recursos de apelación y eligieron uno por ser más abarcador exponiendo que los testigos a cargo y a descargo no pudieron establecer cómo fue que pasó el accidente y los jueces no recrearon esa situación, por lo que al no cumplir la prueba testimonial con ese voto de la ley violó principios fundamentales del debido proceso; que si bien es cierto que en la parte dispositiva rechazó su recurso basado en el supuesto desistimiento presentado por Patria compañía aseguradora, debió convalidar el otro recurso";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

"Sobre estos motivos, lo cuales tienen una estrecha relación entre sí, esta Corte considera que los mismos resultan irrelevantes y contradictorios con la realidad, ya que la jueza antes de valorar las declaraciones de cada uno de los testigos presentados en el proceso, sintetiza algunas de las declaraciones de los mismos y en la motivación que hace de su valoración, no hace un copia y pega, toda vez que realiza su análisis con expresiones propias de un juez, apegadas a la lógica y la máxima de las experiencia. En lo concerniente al tercer medio invocado por la aseguradora, de que el Tribunal a-quo no establece en virtud de que norma legal, condenó al señor Raimundo Torres Almonte a pagar una indemnización de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil (RD$1,450,000.00), a soportados con facturas, dicha indemnización debió ser más acorde con la realizado y debió fijar montos más elevados que los acordados por la Juzgadora Primaria; solicitado en cuanto al fondo, que esta Honorable Corte de Apelación, actuando por su propio imperio y en virtud de la ley, proceda previo a las comprobaciones de hechos y de derechos, revocar parcialmente la Sentencia impugnada; y por vía de consecuencia condenar al imputado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez (RD$ 10,000.000.00) Millones de Pesos, a favor de los recurrentes principales- víctimas constituidas en actores civiles. Estudiados por esta Corte, los medios de prueba que han sido presentados como sustento de la acusación en cuestión ha podido comprobar, que los mismos resultan suficientes para sustentar la misma, en los términos de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsitos y Vehículos de Motor, mediante la cual presenta como teoría del caso, la comisión del hecho a cargo del imputado por su negligencia e imprudencia, presentando, en apoyo de sus pretensiones, pruebas documentales y testimoniales, que corroboran

la acusación presentada; sin embargo la defensa del imputado como el representante legal de la compañía aseguradora civilmente demandada, quienes presentan sus teorías del caso a los fines de demostrar que los hechos ocurrieron por falta exclusiva de la víctima, no han aportado prueba suficiente que sustente que el accidente en cuestión surgió por causa de la víctima constituido en actor civil Yoely Hemández Polanco";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la defensa técnica de la hoy recurrente renunció al conocimiento del primer recurso de apelación presentado en fecha 11 de julio de 2016, por estimar que su segundo escrito de apelación de fecha 20 de julio de 2016, era más amplio, el cual contaba con tres medios de apelación, siendo este examinado por la Corte a-qua, la cual valoró en su justa medida cada uno de los argumentos que le presentó la recurrente Seguros Patria, indicando de manera razonada por qué descartaba cada uno de ellos, al sostener que no hubo un *copy y page* en torno a las declaraciones de los testigos, sino un extracto de lo narrado por ellos y un análisis apegado a la lógica y la máxima de experiencia, situación que conllevó a determinar que la falta generadora del accidente se debió a la conducta asumida por el imputado al transitar a alta velocidad y haciendo zig-zag; por lo que estimó como justa y proporcional la reparación civil fijada por el tribunal a-quo, es decir, la suma de RD$1,450,000.00 y la forma en que dicho monto fue distribuido entre las partes agraviadas; con lo cual está conteste esta Corte de Casación al verificar que la sentencia impugnada cumplió de manera satisfactoria con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, tanto en lo que respecta a la determinación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de juicio como en la indemnización otorgada; en tal virtud, procede desestimar el vicio denunciado por la recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Joely Hernández Polanco, Agapito Tejada Román y Agustina González González en los recursos de casación interpuestos por Raymundo Torres Almonte y Seguros Patria, S.

A., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Rechaza los indicados recursos de casación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al imputado Raymundo Torres Almonte, al pago de las costas con distracción de la civiles a favor y provecho de los Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Ramón Emilio Tavárez, abogados de la parte interviniente, quienes afirman, en sus escritos de contestación, haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnova.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 350

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cristino Santos Vásquez y Gerardo Vásquez Peralta.
Abogados:	Licdos. Ángel Castillo Sosa, Celestino Severino Polanco y Licda. Leticia A. Morales.
Interviniente:	Anastacio Peña De los Santos.
Abogados:	Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Robert Kingsley.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristino Santos Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0002357-6, domiciliado y residente en Bombita Cabarete de la ciudad de Puerto Plata; y Gerardo Vásquez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Bombita, casa núm. 19 del municipio de

Sosúa, provincia Puerto Plata, imputados, ambos contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00380, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones del Licdo. Virgilio Martínez Heinsen, por sí y el Licdo. Robert Kingsley, actuando a nombre y en representación de Anastacio Peña de los Santos, parte recurrida;

Oído el dictamen del Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Ángel Castillo Sosa y Leticia A. Morales, en representación de Cristino Santos Vásquez, depositado el 21 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Celestino Severino Polanco, en representación de Gerardo Vásquez Peralta, depositado el 22 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Robert Kingsley, en representación de Anastacio Peña de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes;

a) que en fecha 12 de julio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación en contra de Gerardo Vásquez Peralta Ramírez y Cristino Santos Vásquez por presunta violación de los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 22 de septiembre de 2016, el señor Anastasio Peña de los Santos interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra de los referidos imputados, por presunta violación de los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano;

c) que en fecha 27 de diciembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a los señores Cristino Santo Vásquez y Gerardo Vásquez Peralta, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 16 de febrero de 2017, dictó su decisión núm. 272-2017-SSEN-00024 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima el pedimento incidental de la defensa técnica, en el contexto de tratar de aniquilar la acusación, bajo el argumento de que la víctima querellante y actora civil carece de calidad, por no haber presentado la constancia que lo acreditaba como propietario de las reses que dice le fueron robadas; puesto que el argumento planteado por la defensa técnica, carece de relevancia jurídica, en función de que no ha concurrido en este escenario, ni por rumor ni por aclamación popular de que las aludidas reses sustraídas, pertenecieren o pudieren pertenecer a personas distintas y diferentes al que se dice y se ha dicho y fue acreditado como tal; **SEGUNDO:** Que en el presente caso, respecto de los imputados Gerardo Vásquez Peralta, (a) Ramírez, Cristino Santos Vásquez (a) Yaris, Cena Dol (A) Machete concurren elementos de prueba testimoniales, vinculantes, suficientes y pertinentes, para dar por probado que los imputados son ejecutores materiales del tipo penal puesto a su cargo, consistente en robo en los campos, por haber quedado establecido de manera meridiana su participación directa en el robo y ejecución de un toro propiedad de la víctima-querellante y actor civil, Anastasio Peña de los Santos,*

cuya materialización y ejecución ha quedado probada con el testimonio de Calebo Vieneme (a) Pelu, y Ocheieet Deriaux, puesto que respecto de los demás animales, supuestamente robados, sacrificados y transportados por los imputados, no hay certeza de su existencia ni destino; por lo que establecida las circunstancias que vinculan a los imputados en los hechos imputados, procede declarar su culpabilidad y consecuentemente le impone la pena de prisión de seis (6) meses de prisión correccional; así como al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), a cada uno de los imputado, fruto de la combinación del artículo 388 del Código Penal y primero de la Ley 12/2007, que modificó el régimen de multa para los casos que estuvieren por debajo del salario mínimo; quedando desestimada la petición de la parte acusadora, de que la multa fuere de quince (15) salarios mínimos, petición que carece de base legal, ya que fuera de las previsiones de la Ley 12-2007, el Código Penal no ha sido modificado en el aspecto de la pena de mulla; ***TERCERO:*** *La ejecución de la pena de prisión, respecto de los imputados Gerardo Vásquez Peralta, (a) Ramírez y Cristino Santos Vásquez (a) Yaris, le queda suspendida de manera parcial, en proporción de tres meses; por cuanto los primeros tres (3) meses serán servidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y los tres meses restantes bajo las condiciones que recogen en el cuerpo de la sentencia. Respeto de Cena Dol, la pena impuesta será cumplida en su totalidad en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, puesto que en su condición de nacional extranjero, no cuenta el Estado Dominicano, con fórmulas para vigilar y tutelar las condiciones de la pena tal como han sido beneficiarios los demás imputados;* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, ya acogido en la forma, procede en el fondo condenar a los imputados de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor de la víctima querellante y actora civil por el daño deducido de la muerte del toro ejecutado por los imputados, conforme lo testimoniado por los testigos directo que estuvieron en la escena del hecho;* ***QUINTO:*** *Las costas generadas, son puestas a cargo de los imputados, y a favor de los abogados del querellante-acusador y actor civil;* ***SEXTO:*** *La sentencia que hoy se dicta será leída y entregada a la partes en un técnico de diez (10) días, el próximo jueves dos (2) del presente mes de marzo del año 2017,*

a las tres (3:00) horas de la tarde; ***SÉPTIMO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, cuyo plazo nace con la lectura de la presente sentencia, lo cual ha sido fijado para el próximo jueves dos (2) del mes de marzo del año 2017, a las tres (03:00) horas de la tarde. Valiendo citación legal para las partes";*

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00380, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Licdos. Robert Kingsley y Virgilio Martínez Lieinsen, en representación Anastacio Peña de los Santos, en contra de la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00024, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en consecuencia modifica el ordinal segundo, tercero y cuarto de la sentencia, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: "Segundo: Que en el presente caso, respecto de los imputados Gerardo Vásquez Peralta (a) Ramírez, Cristino Santos Vásquez (a) Yaris, concurren elementos de prueba testimoniales, vinculantes, suficientes y pertinentes, para dar por probado que los imputados son ejecutores materiales del tipo penal puesto a su cargo, consistente en robo en los campos, por haber quedado establecido su participación directa en el robo y ejecución de un toro y nueve vacas propiedad de la víctima-querellante y actor civil Anastasio Peña de los Santos, cuya materialización y ejecución ha quedado probada con los testimonio de Calebo Vieneme (a) Pelu y Ocheleet Deriaux, en consecuencia, procede declarar su culpabilidad y consecuentemente le impone la pena de tres (3) años de reclusión menor: así como al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD$3.000.00), a cada uno de los imputados; Tercero: La ejecución de la pena de prisión, respecto de los imputados Gerardo Vásquez Peralta (a) Ramírez y Cristino Santos Vásquez (a) Yaris, en consecuencia, suspende de manera parcial la pena impuesta ordenando cumplir el primer (1) año de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y suspendiendo los restantes dos (2) años bajo las condiciones*

*establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal Dominicano; Cuarto: En el aspecto civil, ya acogido en la forma, procede en el fondo condenar a los imputados de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300. 000.00) a favor de la víctima querellante y actora civil por el daño deducido de la muerte del toro y diez vacas ejecutado por los imputados, conforme los hechos probados; ratificando los demás aspectos de la sentencia"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por Licdo. Celestino Severino Polanco, en representación de Geraldo Vásquez Peralta; el segundo: por los Licdos. Ángel A. Castillo y Leticia Morales, en representación de Cristino Santos Vásquez, ambos en contra de sentencia núm. 272-2017-SSEN-00024, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO**: Condena a los recurrentes Geraldo Vásquez Peralta y Cristino Santos Vásquez, al pago de las costas civiles y penales generadas del proceso, las civiles distraídas a favor y provecho de los Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Robert Kingsley, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente Cristino Santo Vasquez propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio**: Violación a los Arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, Violación al sagrado derecho de defensa, previsto en el Art. 69 de nuestra Constitución Política nacional y por vía de consecuencia sentencia extremadamente infundada. La Corte de Apelación de Puerto Plata al fallar erróneamente como lo hizo no ha dado motivos para condenar a los imputados. Que la Corte de Apelación se extralimitó y se excedió y aplicó mal la ley no tomó en cuenta las pruebas presentada por la barra de los imputados que al tomar esa decisión como motivos dicha sentencia favoreciendo querellante el hecho de que la decisión recurrida se evidencia citamos: medios vagos e imprecisos, y la mala aplicación de la ley contradicciones e ilogicidades en dicha sentencia argüidas la violación a derechos de defensa, que a la víctima se les violaron todos sus derechos constitucionales la Corte erró en esa decisión y forma parte de la defensa del imputado por que a todas luz se vez la complicidad que hubo en contra de los imputados, el tribunal a que no ha expuesto motivos para justificar*

su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que los imputados. Tanto las atenuantes como las agravantes deben ser motivadas, lo cual no hizo la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo cual su sentencia ha de ser anulada; ***Segundo Medio****: Violación del Art. 339 del Código Procesal Penal (por errónea aplicación e interpretación). La Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata erró en su decisión favoreciendo a la víctima y perjudicando a los imputado condenándolo a tres años de prisión menor y una indemnización a favor de la víctima de Trescientos Mil Pesos RD$300,000.00 donde no había la mínima prueba suficiente en contra del señor Cristino Santo Vásquez que la Corte de Apelación de Puerto Plata perjudicando a los imputados que esta sentencia debe ser nula en todas sus partes que dicha Corte erró en su decisión así interpretó mal la Ley";*

Considerando, que el recurrente Gerardo Vásquez Peralta propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Primer Medio:*** *Violación a los artículos 426.3 Código Procesal Penal. La sentencia recurrida viola el 426.3 del Código Procesal Penal, es manifiestamente infundada. la Corte agrava la situación de los imputados en la página 18 de su sentencia al establecer que eran diez vacas y un toro lo que no quedó establecido en el juicio de fondo ya que se barajaron varios números 18, 10 y 05 sin haberse encontrado el cuerpo del delito para determinar la cantidad de reses supuestamente robadas y ejecutadas por lo que la Corte desnaturaliza los medios de pruebas en perjuicio de los imputados lo cual constituye una violación al artículo 19 y 24 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal penal. A que la Corte no da motivos suficientes en la sentencia para justificar el por qué aumentó la pena de seis (6) meses a tres años y mucho menos por qué si la acusación y la víctima hablaba de 18 reses la Corte estableció que son 10 y un toro";*

Considerando, que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró la culpabilidad de los señores Cristino Santos Vásquez y Gerardo Vásquez Peralta, por violar los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, resultando condenados a 6 meses de prisión correccional, suspendiéndole la mitad de la pena de prisión, más el pago de una multa de tres mil pesos dominicanos

(RD$3,000.00); en cuanto al aspecto civil, fueron condenados al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) por el daño deducido del toro ejecutado;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata modificó la pena a tres años, de los cuales solo cumplirían uno, suspendiendo el resto, modificando además la indemnización, que fue ascendida a un monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), por el daño deducido de la muerte de un toro y el robo de diez vacas propiedad del querellante y actor civil;

En cuanto al recurso de Gerardo Vásquez Peralta:

Considerando, que en su memorial de casación, se queja el recurrente de que la sentencia recurrida deviene en manifiestamente infundada, pues la Corte, sin fundamentar, agravó la situación del imputado al modificar la pena de 6 meses a tres años, estableciendo que se trataron de 10 vacas y un toro, cuando la acusación versaba sobre 18 reses, sin haberse encontrado cuerpo del delito;

En cuanto al recurso interpuesto por Cristino Santo Vásquez:

Considerando, que el recurrente fundamenta su escrito en tres puntos fundamentales: a) que la Corte se excedió y se extralimitó, aplicando la ley de manera incorrecta, no exponiendo motivos para justificar su errática decisión, limitándose de manera aérea a interpretar normas, no motivando las atenuantes y agravantes; b) que la Corte erró favoreciendo a la víctima y perjudicando al imputado, sin pruebas suficientes, interpretando mal la ley; c) la contradicción e ilogicidad manifiesta que riñe con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por su estrecha vinculación, entendemos que es más pertinente dar respuesta a ambos recursos de manera conjunta; en ese sentido, para la mejor comprensión de lo invocado, cabe señalar que el tribunal de primer grado estableció que existió una inconsistencia de la cantidad de reses robadas, *"ya que la víctima testigo al exponer, habla de 15 a 16 cabezas de ganado, los testigos Calebo Vieneme (a) Pelu y Ocheleet Deriaux primero enlazó machete y Yari desyuncó con una hachita";*

Considerando, que por otro lado, señala la sentencia de primer grado: *"el número de cabezas de ganado aducido por la víctima como robado, el tribunal no lo asume como hecho probado, debido a la inconsistencia en la cantidad aducida, ya que la víctima-testigo, al exponer como testigo, habla de 15 a 16 cabezas de ganado robadas, pero los propios testigos Calebo Vieneme (a) pelú y Ocheleet Deriaux, hablan de seis vacas y un toro; pero el oficial investigador, ha declarado, que el ahora acusador le informó, en la época de su denuncia, que eran 11 la cabeza de ganado que le habían robado; por igual el alcalde de la comunidad que depuso como testigo a descargo, estableció, que el acusador encontró en la finca de su vecino, una de las vacas que decía se le habían perdido. Otro punto que ha sido tomado en cuenta para la no acogencia de los montos procurados por el actor civil, es la ausencia de evidencia gráfica respecto de los hallazgos hechos por el acusador, tal como que dijo haber encontrado fetos y los cueros de las vacas ejecutadas, sin embargo, no existe constancia de ningún levantamiento por parte de la autoridad actuante, tales como acta de inspección, ni certificación del alcalde pedáneo de la comunidad, el cual por el contrario, ha afirmado que ante tal ambivalencia, únicamente se tiene como animal robado, el toro que dicen los testigos Calebo Vieneme (a) Pelú y Ocheleet Deiraux, primero lo enlazó Machete y Yari lo desyuncó con una hachita";*

Considerando, que en cuanto a la insuficiencia de pruebas argüidas por los recurrentes, cabe señalar que los testimonios fueron suficientemente vinculantes, tal como lo expuso la alzada: *"si bien es cierto que se tiene como establecido la muerte de un toro en el lugar de los hechos, los testigos Calebo Vieneme (a) Pelú y Ocheleet Deriaux, quienes se dirigían a hacer el ordeño a las 2:00 a.m. de la madrugada, se encontraban a cinco metros de la ocurrencia de los hechos una distancia relativamente cerca para que estos pudieran observar por lo menos una cantidad aunque no específica de vacas que estaban siendo montadas en los vehículos, por lo que el testimonio de esto hacer referencia a más de un animal, por consiguiente conforme a la deducción el a quo el cual delimita que no han sido la cantidad de 15 vacas como se ha establecido sino mas bien que conforme la acusación los hechos probados esta corte puede dar como establecido sino mas bien que conforme la acusación los hechos probados, esta Corte puede dar por establecido que han sido 11 vacas las que sustrajeron los imputados, conforme se establece de la acusación y las*

declaraciones del querellante y actor civil, en ese orden de ideas, podemos dar por hecho establecido que la indemnización resulta ser irrisoria por lo que conforme a los hechos establecidos el monto debe ser modificado por una cantidad razonable al perjuicio que se trata de subsanar, toda vez que es sabido por los habitantes de este pueblo el cual cuenta con una amplia gama de personas que se dedican al ganado de que una sola vaca puede superar la cantidad de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en tal sentido, esta Corte entiende que el monto debe ser modificado en su justa dimensión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que, en el aspecto penal, como se aprecia, la responsabilidad de los imputados quedó plenamente demostrada, a través de testimonios presenciales, quedando identificados los recurrentes en el lugar del hecho, participando en el robo de las reses, y aunque no se pudo definir con exactitud el número de las sustraídas, esto no afecta a este aspecto concreto de la decisión;

Considerando, que los testimonios presenciales se realizaron a la luz de la inmediación, bajo el fuego de la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y convierten el testimonio, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, y de este se derivó la existencia del robo, la participación de los imputados en el mismo, quedando destruida la presunción de inocencia fuera de toda duda;

Considerando, que la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por el querellante y víctima, quien denunció que el tribunal de primer grado incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 388 del Código Penal Dominicano, puesto que el rango de la pena aplicable al caso era de reclusión menor, y se le impuso tres meses de prisión correccional;

Considerando, que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la alzada motivó la existencia de agravantes en el hecho, al siguiente tenor: *"conforme a la acusación que ha sido probada y los elementos de pruebas aportados se puede establecer las agravantes que trae consigo la comisión del ilícito penal contenido en el artículo 388 del Código Penal, en el cual en su párrafo cuarto, establece de manera textual lo siguiente: "si el*

robo se ha cometido de noche o por dos o más personas o con ayuda de vehículos o animales de carga, la pena será de reclusión"; en tal sentido, se puede apreciar en los hechos probados que los hechos ocurrieron a las dos (02:00 a.m.) horas de la madrugada, con la participación de tres personas los imputados Geraldo Vásquez Peralta, Cristino Santos Vásquez y Cena Dol, y utilizaron para perpetuar el robo de una camioneta Toyota Tacoma y dos camiones por consiguiente en base a los hechos probados es procedente que esta Corte acoja dicho medio por los motivos expuestos"; que además de constar en la sentencia recurrida la motivación de la referida agravante que produjo modificación de la pena, la Corte realizó una correcta aplicación de los textos legales aplicados;

Considerando, que, finalmente, en cuanto al aspecto civil, carece de relevancia la discusión relativa a la cantidad de reses robadas, puesto que, contrario a lo establecido por los recurrentes, estimamos que la indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), impuesta por la Corte, se ajusta a la perfección a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y al daño recibido por el querellante y actor civil; en ese sentido, procede el rechazo de los presentes recursos de casación al no apreciarse la existencia de los vicios invocados, así como confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Anastacio Peña de los Santos en los recursos de casación interpuestos por Cristino Santo Vásquez y Gerardo Vásquez Peralta, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00380, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Robert Kingsley y Virgilio Martínez Heinsen;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 351

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Méndez Perales.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Luis Alexis Espertín Echavarría.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Méndez Perales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0008086-8, con domicilio y residencia en la calle 5, casa núm. 8, sector Cienfuegos, Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente William Méndez Perales;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2005-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 12 de enero de 2012, en contra del ciudadano William Méndez Perales (a) Bozo, por supuesta violación de los artículos los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y

Tenencia de Armas, en perjuicio de Rosanna María Gómez y el Estado Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 381-2012, del 14 de septiembre de 2012;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 0374-2015, el 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano William Méndez Perales, dominicano, mayor de edad, (26 años), soltero, ocupación motoconcho, portador de la cédula de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0008086-8, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 8, sector Cienfuegos, Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca) culpable, de cometer los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rosannna María Gómez y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de recluido mayor, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) arma blanca tipo cuchillo, de aproximadamente 15 pulgadas de largo; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando obviamente la formuladas por la defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicador copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0216, el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 2:58 horas de la tarde del día 5 del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, en su calidad de defensor público del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de William Méndez Parales, en contra de la sentencia número 0374-2015 de fecha 27 del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes en el proceso";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia sea manifiestamente infundada*";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"*Violación de la ley por inobservancia a normas jurídicas, en especial al artículo 148 y 149 del Código Procesal Penal, que establece la extinción del proceso y el otro motivo es la falta de motivación de la pena. La Corte en el literal c, de la página 13, indica de que el tribunal de juicio hizo revisión de las actas y que el imputado había retardado el proceso. Pero la Corte lo que hizo fue una interferencia de lo que dijo el tribunal de juicio, sin hacer ninguna comprobación de dicha actas, para ir a la fuente directa y establecer la verdad de la cusa de aplazamiento, es decir, que la Corte no hizo lo que la ley ordena de aplicar el debido proceso y ordenar la extinción. Por otro lado y es con relación al segundo motivo de falta de motivación a la pena la Corte lo que hace en un argumento sin base, como se puede observar en la pagina párrafo de la sentencia de la Corte, donde llega a una conclusión que el tribunal dejo sin motivar como expresamos en el recurso de apelación. De la lectura de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal no da razones ni hace aplicación de los criterios para la determinación de la pena, como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, además el tribunal no se refiere a las conclusiones de la pena mínima solicitada por la defensa en sus conclusiones, lo que queda a toda luces la falta de estatuir por parte del tribunal. Es*

una sentencia manifiestamente infundada en el sentido, de que la Corte no respondió los motivos expuestos en el recurso, solo se limita el tribunal a expresar o citar lo que dijo el tribunal de juicio, nada con relación a los motivos del recurso";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"*Pero del análisis a la sentencia apelada, la Corte ha constatado que el tribunal de sentencia en lo que se refiere a lo plantado por el imputado vía su defensa técnica dejo establecido de manera razonable lo siguiente: a) que la defensa técnica en virtud del contenido de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, ha solicitado que se ordene la extinción del proceso y el cese de la medida de coerción que pesa sobre William Méndez Perales, en virtud de que el imputado lleva tres (3) años y varios meses en el proceso, contabilizado a partir de la imposición de la medida de coerción de fecha catorce (14) de octubre de 2011; b) "Que el Ministerio Público ante el pedimento realizado por la defensa, ha solicitado que sea rechazado, esto así, porque este mismo tribunal rechazó en ocasiones anteriores ese pedimento, en razón de que se pudo verificar que hay aplazamientos en el proceso de atribuibles al imputado, en tal sentido, que se ordene la continuidad del juicio; c) Que en vista del incidente planteado por la defensa por la defensa técnica, hemos constatado que en fecha diecinueve (19) de febrero del 2015, la defensa técnica de este proceso solicitó que se ordene la extinción del proceso, a lo cual se opuso el Ministerio Público en virtud de la existencia de varios aplazamientos ocasionados por el imputado, de ahí que, ciertamente el tribunal hizo las acotaciones de lugar cotejando las actas del expediente, donde se advierte que por parte del encartado se ha suscitado causas que se una forma u otra impiden que el imputado pueda ser beneficiado de dicha prerrogativa, razones por las cuales fue rechazando el petitorio. En tal sentido, visto que dicho pedimento fue fallado en audiencias anteriores, en esta nueva solicitud el tribunal decide rechazar dicho pedimento, por ya haberse presentado y fallado en audiencias anteriores. Que tal y como ha quedado establecido contario a lo alegado por el recurrente, al tribunal a-quo, le fue presentada de manera incidental la solicitud de extinción de la acción penal del proceso y el tribunal dio las razones para rechazarla, siguiendo criterios que han fijado tanto nuestro más alto tribunal (sent. núm. 1, del 15 de febrero de 2012, BJ, 1215, pp., 1621-1622; sent. núm. 48, del 22 de abril de 2013, BJ., 1229, pp, 1963); sent. núm. 29, del 22 de julio de 2013, BJ., 1232, p. 1676) criterio al que también se suma esta Corte, por lo que no hay nada que*

reprochar en este aspecto al a-quo, por lo que la queja se desestima. En su segunda queja dice el recurrente que fue condenado a la pena de veinte (20) años y que el tribunal de primer grado no sentó las razones por las que impuso dicha sanción, constituyente ello en una falta de motivos. Y es que razón no lleva el recurrente, porque al momento de indicar por qué ha aplicado la sanción penal cuestionada, el a-quo ha dejado indicado en su decisión que lo ha hecho partiendo de los criterios fijados por la norma procesal penal en su artículo 339 y que la pena aplicada..esta dentro del rango dispuesto por el artículo 304 del Código Penal dominicanos para los que incurren en el tipo penal de homicidio voluntario, la cual cumple con los fines que se persigue con la sanción penal que no es retribuirle al condenado el daño ocasionado, sino que este se resocialice, se reeduque y pueda reinsertarse a la sociedad, dejando atrás su conducta delictiva.." de ahí que contrario a lo que se alega, el tribunal de origen si ha dicho de forma clara y precisa, por que impone dicha sanción y la Corte no tiene nada que reprocharle en este aspecto, por lo que se desestima la queja. Examinada la sentencia apelada, la Corte ha advertido, que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica otorgada y a la sanción penal aplicada. Es decir, el tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaración de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales convicción en que sustento su fallo, cumplimiento así con el debido proceso de ley. Ha quedado entonces demostrado, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal de origen no incurrió en los vicios aducidos en su instancia recursiva, de violación de la ley por inobservancia a normas jurídica y la falta de motivación para la imposición de la pena, pero mucho menos violentó ningún precepto constitucional, por lo que procede rechazar las conclusiones del imputado William Méndez Perales, planteadas por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público y acoger en todas sus partes las de la licenciada Alba Iris Rojas, representante del Ministerio Público, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia recursiva, en los numerales 6 y 7 de la misma, brinda motivos suficientes de los puntos presentados por el recurrente en el medio

denunciado, esto es, en lo relativo a la falta de motivos para rechazar el pedimento de la extinción de acción penal, así como lo relativo a falta de motivos para la imposición de la pena, observando esta Alzada que la Corte a-qua se fundamentó en haber observado que el tribunal le había rechazado el indicado pedimento en razón de que se habían realizado varios aplazamientos atribuibles al imputado, por lo que en ese sentido, el aducido rechazo se corresponde con los criterios sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en función de que el imputado no puede beneficiarse de su propia falta, por lo que procede rechazar este alegato;

Considerando, que en lo que concierne a la falta de motivación de la pena, dicho alegato fue contestado debidamente advirtiendo la Corte a-qua que se trató de homicidio voluntario y que el tribunal de primer grado ponderó las causales contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que dio lugar a determinar que la pena fijada de 20 años de reclusión mayor se encuentra dentro del rango legal y que la misma servía para reeducar, resocializar y reinsertar al imputado a la sociedad; por tanto, al verificar que la Corte a-qua actuó conforme a la ley y apegada a las normas, esta tribunal de alzada no tiene nada que reprocharle, sobre todo por tratarse de un homicidio contra una mujer, constituye un elemento que debe ser evaluado por el Juzgador como una agravante, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente en el medio analizado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Méndez Perales, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agelán Casasnovas-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 352

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edwin Antonio Luciano Martínez y Rafael Polanco Cuevas Magua.
Abogados:	Licda. Walquiria Aquino De la Cruz, Licdos. Deyvi Del Rosario Reina y Richard Vásquez Fernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edwin Antonio Luciano Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0103495-8, domiciliado procesal en la calle Guayubín Olivo, núm. 81, del sector de Villa Verde, La Romana, imputado; y Rafael Polanco Cuevas Magua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0103495-8, domiciliado y residente en la calle Concepción Bona, núm. 60, sector Villa Verde, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-465, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walquiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en sustitución del Lic. Deyvi del Rosario Reina, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto de 2018, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Edwin Antonio Luciano Martínez y Rafael Polanco Cuevas Magua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente Edwin Antonio Luciano Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, en representación del recurrente Rafael Polanco Cuevas Magua, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1749-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que 6 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Edwin Antonio Luciano Martínez, Rafael Polanco Cuevas Magua y Melvín Manuel de Castro Figueroa, por supuesta violación de los 330, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Brianda Isamen Cedeño Rodríguez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Edwin Antonio Luciano Martínez, Rafael Polanco Cuevas Magua y Melvín Manuel de Castro Figueroa mediante resolución No. 202-2013, del 3 de septiembre de 2013;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal No. 37/2015, del 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Varía la calificación jurídica de los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Se declara a los nombrados Rafael Polanco Cuevas Magua, Edwin Antonio Luciano Martínez y Melvin Manuel Castro de generales que constan en el proceso culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Brianda Isamen Cedeño Rodríguez, en consecuencia se le condena a los imputados a diez (10) de prisión cada uno y doscientos mil (RD$200,000.00) pesos de multa cada uno;* ***TERCERO:*** *Se condena al nombrado Melvin Manuel Castro, al pago de las costas penales y en cuanto a Rafael Polanco Cueva Magua y Edwin Antonio Luciano Martínez, se declaran las costas penales de oficio por estos haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de esta ciudad de La Romana";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la emitió la decisión ahora impugnada, marcada con el No. 334-2017-SSEN-465, del 4 de agosto del año 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha de manera incidental por el Licdo. Richard Vasquez Fernández, defensor público, actuando a nombre y en representación de los imputados Edwin Antonio Luciano Martínez y Melvin Manuel Castro, y la Licda. Madeline Estevez, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Polanco, por improcedente e infundada;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha siente (7) del mes de octubre del año 2015, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Polanco Cuevas Magua; b) en fecha doce (12) de octubre del año 2015, por el Licdo. John Manuel Mota Javier, abogado adscrito a la defensa pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y en representación del imputado Edwin Antonio Luciano Martínez; c) en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2016, por el Licdo. Jhon Manuel Mota Javier, abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de la Romana, actuando a nombre y en representación del imputado Melvin Manuel Castro, todos contra la sentencia núm. 37-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos;* ***CUARTO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos por la Defensa Pública";*

EN CUANTO AL RECURSO DE EDWIN ANTONIO LUCIANO MARTÍNEZ

Considerando, que el recurrente, por medo de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "*Único Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, Artículo 426.2 del Código Procesal Penal*".

EN CUANTO AL RECURSO DE RAFAEL POLANCO CUEVAS MAGUA

Considerando, que el recurrente, por medo de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "*Único Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, Artículo 426.2 del Código Procesal Penal*".

Considerando, que de un análisis de los recursos interpuestos en forma individual por cada uno de los imputados, se colige, que ambos recursos, son una copia idéntica, por lo cual se analizan en conjunto, y en ese tenor, ambos recursos en el desarrollo de su único medio, plantean en síntesis, lo siguiente:

"*El tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no valora ni pondera en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinción por vencimiento máximo de duración del proceso en virtud al artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal en razón del alegato de que la defensa técnica no depositó ningún medio probatorio que permita establecer a dicha corte a-quo las razones del retardo procesal en el proceso; Sin embargo el argumento de la corte a-quo entra en contradicción con la sentencia núm. 835, de fecha 1 de agosto del año 2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual expreso en dicha sentencia lo siguiente: Considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua en la página 9, el imputado para invocar la extinción de la acción penal no tiene que aportar la pruebas, basta con establecer que el proceso supera el tiempo previsto por la ley para denunciar la extinción o que esta se acoja de oficio; en consecuencia, le corresponde al juzgador o a la parte acusadora probar que el tiempo transcurrido fue por culpa del justiciable*";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"3- *Que con motivo del referido apoderamiento, la defensa técnica de los imputados Rafael Polanco Cuevas Magua, Edwin Antonio Luciano Martínez y Melvin Manuel Castro, de manera in-voce en audiencia por ante esta Corte, solicitaron la extinción de la acción penal, por vencimiento de plazo máximo de duración del proceso, encontrándose la Corte en la obligación de estatuir en primer termino sobre el incidente planteado, en razón de que en caso de ser acogido no quedaría nada por juzgar;* 4- *Que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 148, que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho plazo legal también dispone que los periodos de*

suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo; 5- *Que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante resolución de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2017, ha establecido que no procede ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando en el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardatoria, en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido;* 6- *Que en ese mismo sentido, el numeral primero de la resolución núm. 2802-2009, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2009, establece que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo a cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;* 7- *Que en el presente proceso esta Corte ha verificado que los imputados no han aportado elementos que les demuestren a esta Corte el desenvolvimiento del proceso que demuestren dilaciones innecesarias motivos por las cuales haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso;* 8- *A pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, han asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado*";

Considerando, que ciertamente la sentencia impugnada al señalar que "*los imputados no han aportado elementos de prueba que le demuestren a esta Corte el desenvolvimiento del proceso, que demuestren dilaciones innecesarias, motivos por los cuales haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso*", incurrió en contradicción con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que los jueces deben tutelar de manera efectiva el fiel cumplimiento de las normas procesales, sobre todo en lo que respecta al plazo razonable, ya que el mismo constituye

una norma de carácter constitucional, como lo demanda el artículo 69.2 de la Constitución de la

República combinado con los artículos 8, 44, 148 y 149 del Código Procesal Penal, que resaltan el derecho a ser oído en un plazo razonable, estableciendo el legislador dominicano cuál es el período a tomar en cuenta para determinar la duración máxima de un proceso que varía en función de la complejidad declarada, quedando a cargo de los jueces su examen sea a petición de una de las partes o de oficio;

Considerando, que no obstante lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala ha podido advertir que la Corte a-qua determinó que no procedía declarar la extinción por haber contribuido con el retardo del mismo, e indicando en ese sentido, que la defensa técnica de los encartados, Edwin Antonio Luciano Martínez, Rafael Polanco Cuevas Magua y Melvin Manuel Castro, asumió una conducta contraria a la lealtad procesal que exige el artículo 134 del Código Procesal Penal, situación que a la luz de las disposiciones contenidas en la resolución 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, impiden que se realice el cómputo a favor de los imputados; por lo que procede rechazar el medio propuesto y en consecuencia, los recursos de que se trata.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Luciano Martínez y Rafael Polanco Cuevas Magua, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-465, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 353

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez.
Abogado:	Lic. Amaury Oviedo Liranzo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, dominicano, mayor de edad, unión libre, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1823576-1, domiciliado y residente en la calle 48, núm. 52 parte atrás, del sector El Caliche de Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 138-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de septiembre de 2018, en representación de la parte recurrente Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1950-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de octubre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del señor Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez (a) Eddy, imputándolo de violar los artículos 4-d, 5-a, 8, categoría II, acápite II, 58-a y c y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en contra del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 057-2017-SACO-00033, del 24 de enero de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00073, el 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez (a) Eddy, de generales anotadas culpable del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra: en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); **SEGUNDO:** Exime al imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez (a) Eddy, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en ciento cincuenta punto treinta y siete (150.37) gramos de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de Mil Doscientos Veinte Pesos (RD$1,220.00) y la carterita de tela de color rosado con negro; **QUINTO:** Condena al testigo Daurys de los Ángeles, al pago de una multa ascendente a un día de salario base de un Juez de Primera Instancia, por no haber comparecido no obstante citación legal, en aplicación de lo previsto en el artículo 203 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes, (Sic)";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dictó su sentencia núm. 138-SS-2017, el 23 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Ediberio Marcos Aurelio Rosario Gomez, también conocido como Eddy,*

debidamente representado por su abogado, el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-U2-2017-SSEN-00073, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Confirma en tocias sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que no existe violación alguna al derecho a la libertad de transito del imputado, y que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, conteniendo una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Publica;* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las parles envueltas en el proceso*";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Primer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal;* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)";*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente:

"*Que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas testimoniales establecidas en los artículos 40.1 de la Constitución de la República, 226 del Código Procesal Penal y 7 numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de*

ley, ya que el imputado fue detenido sin una orden de arresto cuando el operativo iba encaminado en su contra, que no hubo sospecha legítima. Que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas testimoniales establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como en los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominante; que las declaraciones del testigo Juan Luis Jiménez Adames eran incoherentes, imprecisas y contradictorias entre sí, en razón de que este manifestó que se trasladó a la calle 42 de Cristo Rey a detener a Edilberto Marcos Aurelio Rosario. Que los testigos a descargo Ricardo Reinoso y Lucas Roberto Martínez dan fe de que el imputado fue revisado en su presencia y no le ocuparon nada comprometedor. Que se realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que el Tribunal a-quo pudo acoger la suspensión condicional de la pena";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"Que de conformidad a lo previsto por el artículo 175, y en cumplimiento de las funciones que le confiere la ley. El testigo a cargo Juan Luís Jiménez Adames indicó en sus declaraciones, que por informaciones que habían recibido previamente, se tenía la sospecha de que en el lugar del operativo se estaban llevando a cabo operaciones de narcotráfico. razón por la cual se realizó el mismo, en el cual resultó requisado el imputado, a quien al momento de su registro, se le ocupó un bulto pequeño conteniendo sustancias controladas; Que en ese orden, ante la existencia de una .sospecha de la comisión de un delito, derivada de las informaciones recibidas, que hacían suponer que en el lugar del operativo se dedicaban a la venta de estupefacientes, justifican la diligencia practicada por el agente actuante, y ante esa situación, no podemos hablar de violación al derecho al libre tránsito, pues como es sabido, los derechos fundamentales no son absolutos, sino que los mismos pueden ser limitados siempre que exista una razón justificada, como en el caso de la especie. Que al examinar la sentencia recurrida, y dentro de ella, la prueba a cargo consistente en el testimonio de Juan Luis Jiménez Adames, quien fue el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas que llevó a cabo el registro y arresto del imputado, constatamos, que en sus declaraciones, el testigo narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el operativo en que resultó registrado y arrestado el imputado, señalando que el día

treinta y uno (31) del mes ocho (8) del dos mil dieciséis (2016), luego de una inteligencia, se realizó un operativo en la calle 42 del sector Cristo Rey, donde resultó detenido el ciudadano Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy, a quien al hacer la tirada le notaron un bulto por la cintura, debajo de su camiseta, en la pretina del pantalón, entre la pretina y su cintura por lo que fue conducido a una de las unidades de la DNCD para requisarlo allí y no violarle sus derechos, ocupándole un bultico de color rosado, que contenía cincuenta y siete (57) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína la cual estaba envuelta en pedazo de recorte de papel plástico de color negro con blanco. Que partiendo de lo declarado por el testigo a cargo Juan Luís Jiménez Adames, considera esta Corte, que el mismo ha ofrecido suficientes datos para recrear ante el tribunal de juicio, la forma en que se realizó el registro y arresto del imputado, ofreciendo sus declaraciones de forma coherente, las cuales son corroboradas íntegramente, por el contenido de la prueba documental, consistente en el acta de registro de personas, la cual fue redactada por el testigo deponente e incorporada al proceso por medio del testigo idóneo, quien reconoció el contenido de la referida acta, igualmente ratificado por la prueba pericial, consistente en el certificado de análisis químico forense, en lo que respecta a la cantidad y tipo de la sustancia ocupada en ocasión del registro del imputado. De igual forma fueron presentadas pruebas a descargo, consistentes en los testimonio de Ricardo Reinoso y Lucas Roberto Martínez, quienes fueron coincidentes en indicar que estaban junio al imputado el día de su arresto, que llegaron los agentes de la DNCD, se identificaron, los apartaron del imputado y lo registraron únicamente a él. Que todas las pruebas antes descritas, fueron sometidas al juicio de valor por el tribunal a-quo, estableciendo que las pruebas a cargo, apreciadas de forma conjunta y armónica, demostraron de forma categórica c irrefutable. Fuera de toda duda razonable, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la diligencia que dio como resultado la ocupación de sustancias controladas en posesión del imputado, siendo el ciudadano Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy, apresado en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a la 11:25 horas de la mañana, en la calle Respaldo 42, próximo al Colmado Bendición de Dios. Cristo Rey, Distrito Nacional, lugar donde luego de realizada la inteligencia de lugar, se llevó a cabo un operativo, que dio al traste con el registro del

imputado, a quien se le ocupó en la parte frontal de su cuerpo, debajo de su camiseta. Un bulto de tela de color rosado que contenía en su interior cincuenta y siete (57) porciones de un polvo blanco, la suma de Mil Doscientos Veinte Pesos (RD$1,220.00), dos celulares marcas Alcatel y un (1) celular marca Huawei, y que al ser analizadas las porciones por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultaron ser cocaína clorohidratada con un peso de ciento cincuenta punto treinta y siete (150.37). Que contrario a la suficiencia de las pruebas a cargo, los testimonios a descargo, fueron insuficiente para destruir la certeza de la acusación y las pruebas que la sustentan, toda vez que si bien indican que estaban en el lugar, que presenciaron cuando llegaron los agentes, y que los apartaron del imputado, al contraponer estos testimonios a las pruebas a cargo, los mismos no pudieron desmentir la afirmación de que el imputado fue requisado en el interior de un vehículo, como lo indicó el agente actuante y lo confirma el acta de registro do personas, sino que por el contrario, corroboran las pruebas de la acusación, al señalar señalando el día, la hora y el lugar donde ocurrió el operativo, y crean la duda de si realmente presenciaron o no el registro, como lo indican en sus declaraciones. Que conforme a lo antes expuesto, considera esta alzada, que los jueces a-quo realizaron la valoración probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, testimonial, documental y pericial, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en acopio a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, resultan vinculantes, coherentes y suficientes para demostrar hechos de la acusación, y la consecuente responsabilidad penal del imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy, por el tráfico de sustancias controladas, siendo las afirmaciones establecidas como hechos probados, derivadas de cada una de las pruebas aportadas por la acusación, las que en su conjunto sirvieron para la reconstrucción de la actuación realizada por el agente, respecto a la ocupación de las sustancias controladas en la cintura del imputado, hoy recurrente. Finalmente el imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy, impugna la sentencia arguyendo la errónea aplicación de los criterios para determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que no lomaron en consideración aspectos importantes que tendrían como consecuencia la imposición de una pena y modalidad de cumplimientos distintas a las que

fueron fijadas por la sentencia. En contestación al medio expuesto, esta Corte debe responder señalando, que en las páginas 18 y 19 de su sentencia, el tribunal a-quo consigna las razones o motivaciones referentes a la pena a imponer, estableciendo que para lijar el monto de la pena lomó en consideración, de manera específica, tres criterios, de los siete establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características personales del imputado y el electo futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, indicando el tribunal a-quo en eso aspecto, que el imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy se encontraba en posesión de sustancias controladas dentro de un bultico que portaba mientras caminaba por la calle, consciente de que se trataba de un ilícito y que a pesar de haber incurrido en una conducta reprochable, tiene oportunidades razonables de reinserción y de crear conciencia sobre las consecuencias de .su accionar. Que en ese orden puntualizamos, que el ilícito atribuido y retenido al imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy, consiste en el tráfico ilícito de sustancias controladas, de manera específica 150.37 gramos de cocaína clorhidralada. Infracción que es sancionada con penas de con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD$50.000.00). Que siendo el hoy recurrente Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy. Declarado culpable y condenado a cumplir la pena de cinco años de prisión y al pago de una mulla ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), es decir, la pena mínima que establece la ley para sancionar el hecho cometido, en atención a que los hechos de la acusación fueron probados y lomando en consideración los criterios para la determinación de la pena, esta Corte es del entendido, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal a-quo, ofreció suficientes motivos para la imposición de la pena, y aplicó de forma correcta los criterios que sirven do parámetros para la determinación de las penas, entendiendo esta alzada que la pena impuesta al hoy recurrente, resulta proporcional a los hechos que se le atribuyen, partiendo como bien estableció el a-quo, de la participación del imputado en el hecho y de sus características propias. Que en concordancia con todo lo previamente señalado, esta Corle es del entendido, que en

la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece lodos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin errar o inobservaron en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado, por violación a los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sustentando su decisión en argumentos validos y coherentes, motivos por los que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00073, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios alegados por este, y en consecuencia, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes";

Considerando, que respecto al primer punto la corte a-qua examinó el mismo, dando los motivos por los cuales descartaba la existencia de una vulneración a la seguridad jurídica y al libre tránsito, lo cual queda transcrito desde el numeral 6 hasta el numeral 9 de la sentencia impugnada, donde se infiere que se realizó un operativo en el lugar donde fue detenido el hoy imputado, debido a las denuncias recibidas por la institución de que en ese lugar estaban traficando con drogas o sustancias controladas, por lo que al encontrarse en el mismo el imputado fue requisado y se le ocupó la droga objeto del presente proceso en un bulto pequeño que cargaba, por tanto, contrario a lo invocado por el recurrente, no era necesario la emisión de una orden de arresto, por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que respecto al segundo alegato contentivo de la valoración de la prueba testimonial la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno a la valoración de los medios de pruebas señalados por el recurrente, dando por establecido las razones por las cuales el Tribunal a-quo determinó la credibilidad o no de los testigos deponentes, observando en ese ámbito que las declaraciones de los testigos

a descargo fueron descartadas porque estos no pudieron desmentir el hecho de que el imputado fue registrado dentro de un vehículo de la DNCD, lo cual impedía que realmente observaran el registro; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio denunciado por el hoy recurrente, relativos a la valoración de los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional, la Corte contestó de manera adecuada dicho planteamiento, lo cual se verifica en los numerales 17 al 20 de la sentencia impugnada, donde se observa que esta dio por establecido que se trataba de una sanción cuya escala oscila de 5 a 20 años y que al imputado se le impuso la pena mínima, lo que dio lugar a considerar que sí fueron observados las pautas contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al determinar la participación del imputado en el hecho y sus características propias; por tanto, la Corte a-qua estimó que la pena de cinco (5) resultaba proporcional a los hechos; en ese tenor, el referido alegato carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que, por otro lado, el recurrente estima que se le debió aplicar la suspensión condicional de la pena; sin embargo, esta Alzada advierte que la suspensión condicional de la pena es una de las medidas procesales que ha consagrado el Legislador dominicano, la cual está sujeta a ciertas restricciones como lo es que la sanción a imponer no supere los cinco años; quedando su aplicación dentro del ámbito facultativo de los jueces; por tanto, los jueces a-qua no inobservaron las disposiciones del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, en razón de que la decisión hoy impugnada contiene motivos suficientes y correctos sobre cada uno de los medios que le fueron planteados; por todo lo cual procede rechazar los medios expuestos y en consecuencia, desestimar dicho recurso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, contra la sentencia núm. 138-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 354

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca.
Abogados:	Licda. Melania Herasme y Lic. Emilio Aquino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0019185-5, domiciliada en la calle Principal, núm. 63, sección La Pared, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputada, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, por sì y por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensores públicos, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada recurrente Francisca Jiménez (a) Martha o Patricia, por presunta violación a los artículos 295, 301 y 302 del Código Penal en perjuicio de los señores José Roberto Beltré Cuevas, Pascual Beltré Cuevas, Luz Beltré Aquino, Luz del Carmen Calderón Aquino, el Adolescente de iniciales R.J.B.M. y Rafael Beltré (fallecido);

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia nùm. 0955-2017-SSEN-00060, el 10 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Francia Patricia Jiménez (a) Marta y/o Francisca Jiménez (a) Marta y/o Patricia de generales anotadas Culpable de violación a los artículos 295, 301 y 302 del Código Penal, en agravio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Beltré y de los señores José Roberto Beltré, Pascual Beltré Cuevas, Luz Beltré Aquino, Luz del Carmen Calderón Aquino y del adolescente de nombre con iniciales R.J.B.M. (Intoxicados) en consecuencia se condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara con lugar la acción civil admitida en la etapa intermedia, en consecuencia se condena a la imputada Francia Patricia Jiménez a pagar a favor de los demandantes la suma de un peso como indemnización simbólica por no haber establecido el daño reclamado; **TERCERO:** Declara las costas de oficio.";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 2017, la cual establece en su parte dispositiva de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Favia Tejeda, defensora pública, actuando en nombre y representación de Francisca Jiménez contra la sentencia nùm. 0955-2017-SSEN-00060 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia Confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 247 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto por el Ministerio Público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia*

al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";

Considerando, que la recurrente Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por la recurrente Francia Patricia Jiménez (Marta) en su escrito de recurso (sic); que la sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada en razón de que no ofrece motivos suficientes para justificar su decisión de rechazar el recurso de apelación promovido por la imputada Francia Patricia Jiménez (Marta) a través de su defensa técnica, y toma como suyo el argumento establecido en la sentencia de fondo, la cual contiene los vicios de error en la determinación de los hechos y falta de motivación de la decisión, ello implica que al otorgar valor probatorio a los argumentos establecidos por el tribunal de condena, la corte además de los vicios de la sentencia de primer grado incurre en nuevos vicios, esto es otorgar valor probatorio a material probatorio no conforme con la lógica y la ciencia; que la Corte a-qua ni siquiera realizó un examen del recurso de apelación en el punto planteado, sino que se limitó a acoger como suyos los argumentos que sustentaron los jueces de fondo, ello necesariamente conduce a dejar a la imputada sin respuesta por parte de la corte de los argumentos planteados en su recurso; es el razonamiento de la corte lo que necesitaba saber la recurrente, no lo que dijo el tribunal de juicio, por lo que la Corte a-qua dejó de dar respuesta al recurso de apelación, por tanto la sentencia carece de legitimidad frente a la imputada y la sociedad; que la Corte a-qua no hace una ponderación y posterior contestación de los dos medios esgrimidos por la recurrente, ni los explica de manera detallada, no estableciendo las razones particulares por las cuales rechaza cada uno de ellos; en la especie la decisión es arbitraria en virtud de que el tribunal de alzada, no ofrece motivos suficientes que justifiquen el rechazo de los medios aludidos por el recurrente en su escrito de apelación y en consecuencia su decisión debe ser anulada; En cuanto a errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al*

momento de la valoración de la prueba: que debemos partir de que necesitamos establecer lo que expusimos en el recurso de apelación, ya que no fue contestado en la sentencia de la Corte a-qua, por tanto se hace necesario exponer que en el escrito de apelación expusimos lo siguiente: Que en el caso de la especie el tribunal establece que: "Comprobada la responsabilidad penal de la imputada Francia Patricia Jiménez...., procede en aplicación de del Artículo 338 del código Penal que la misma sea declarada culpable de violación a los articulo 295 y 301 y 302 del Código Penal". Que en el caso el ministerio público presentó acusación en contra de la hoy recurrente estableciendo en su teoría fiscal: Que esta colocó en un envase de azúcar un pesticida denominado Methomyl, la cual se utilizó posteriormente para endulzar un café colado por la señora Luz Beltré Aquino, e ingerido por los familiares de su ex pareja consensual... y que al ser ingerido estos se intoxicaron…; que al momento de valorar los elementos de pruebas aportados y sometidos al debate el tribunal incurre en una errónea valoración, toda vez que el tribunal establece que los mismos son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la señora Francisca Jiménez, obviando el tribunal que conforme a los conocimientos científicos y reglas de la lógica los elementos de pruebas debatidos ante el plenario dejaron establecido claramente que la señora Francisca Jiménez, nada tuvo que ver en la supuesta intoxicación; que para sustentar su acusación el ministerio público aportó como elementos de prueba las declaraciones del señor José Roberto Beberto Beltré, ex pareja consensual de la señora Francisca Jiménez quien declaró, a quien esta había abandonado con la intención de irse a convivir con otra pareja, quien declaró entre otras cosas:.... Hacia 6 días que ella se fue cuando pasó lo que pasó, había un operativo en el barrio, yo llegue donde mi tía para que me diera café y me dijo que no había nada, le di 25 pesos a un niño para que compre café y el niño solo trajo café y yo dije no compre azúcar y fui a mi casa a buscar la azúcar.... Yo llevé la azúcar....el niño trajo agua y café...; que la testigo señora Luz Beltré Aquino, tía del testigo antes señalado, quien estableció entre otras cosas: ..."él ha traído un poco en un jarrito" (José Roberto Beltré) ...después que yo cuelo el café es que lo endulzo...."; que de igual manera depusieron ante el Tribunal Luz Del Carmen Beltré Aquino, quien es la madre de José Roberto Beltré y que por razones desconocidas estableció que ella no era nada de él (ver página 9) quien le estableció al tribunal "Ellos se habían dejado muchas veces, ella se iba con otro marido,

dejaba al otro marido y se iba para donde él… Rafael vivió en mi casa porque él estaba enfermo tenía tuberculosis". y Pascual Beltré Aquino quien es tío del ex marido y quien estableció soy hermano de Rafael Beltré (occiso)…él tenía un ramo de tuberculosis; que de conformidad con lo que establece el Artículo 173 del Código Procesal Penal los funcionarios del Ministerio Publico o de la Policía mediante la inspección de lugar deben comprobar los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del presunto hecho punible tal como ocurrió en el caso de la especie en donde en fecha 14 del mes de marzo del año 2016, se instrumentó acta de inspección de lugar en la casa de la señora Luz Beltré Aquino, lugar en donde se cuela el café, mediante la cual se recolecto: "Dos (02) Envases pequeño, conteniendo en su interior Azúcar crema; (01) una fundita plástica con borra de café y dos potecitos plásticos de 20 onzas conteniendo en su interior café, mismas que fueron enviada analizar mediante oficio por el fiscal actuante Edgar Nicolás Siccone Santos; que de igual manera consta en el expediente el examen de Toxicología Forense No. TX-246-16 de fecha 05 del mes de Abril del año 2016 en cual establece como muestras sometidas: "(a) Dos recipiente Plásticos de 20 Onza conteniendo en su interior café (liquido) en su interior; (B) (02) Envases Plásticos Pequeños Conteniendo Azúcar Crema; C (01) funda plástica conteniendo en su interior borras de café", cuyos resultados establecen: "Se detectó la presencia de un pesticida de tipo carbonato llamado Methomyl en las muestras sometidas".; que la valoración de la prueba es la operación intelectual realizada por el juez con la que se determinará la eficacia de los medios de prueba practicados para la fijación de los datos fácticos mediante, según los casos, la convicción judicial o la constatación de los presupuestos legalmente previsto; que al observar este alto tribunal lo que responden los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuando analizan el punto de falta de motivación de la decisión es que responde el error en la valoración de la pruebas, lo que evidencia que tampoco respondieron el motivo referido al error en la valoración de las pruebas, en ese punto dejo acéfala de motivación la decisión, por falta de estatuir frente a un medio propuesto, pues en el punto que refiere a valoración probatoria, lo que establece que esta respondiente el motivo de falta de motivación, es por tanto que reiteramos que la sentencia de la Corte a-qua no cumple con los requisitos mínimos de una decisión jurisdiccional justa y enmarcada en los motivos necesario para evitar la arbitrariedad

jurisdiccional; que la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación de nuestra representada sin analizar los motivos del recurso de apelación, sin contestar los medios planteados, sin analizar la sentencia de manera que exista una justificación de él porque existiendo elementos incoherentes en la acusación se concluye con una condena de 30 años de reclusión a una persona inocente de los hechos imputados; que esto rompe con el principio presunción de inocencia de la imputada, ofreciendo causas que invocan duda razonable y sin ofrecer motivos suficientes que orienten tanto a la imputada como a su defensa las razones del porque dicta su decisión, lo cual hace necesario que esta suprema justicia anule la sentencia emanada de la corte a-qua, ya que el imputado está privado de su derecho a la libertad en base a una decisión sin justificación ante la sociedad y la imputada;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primer grado, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*"**a)** Que en principio el presente caso trata de una presunta violación a los artículos 295, 301 y 302 Código Penal Dominicano, de la que se encuentra inculpada la nombrada Francisca Jiménez (a) Martha y/o Patricia, en perjuicio de los señores José Roberto Beltré, Pascual Beltré Cuevas, Luz Beltré Aquino, Luz Del Carmen Calderón Aquino, Rafael Beltré (Fallecido) y el Adolescente de Iniciales R.J.B.M. por el hecho de que siendo aproximadamente las 4:00 de la tarde mes de marzo del año 2016, en el Distrito Municipal de Los Negros, de Azua, resultaron intoxicados después de tomar un café, en dicha comunidad a consecuencia de presentar Edema Cerebral y Pulmonar, evidenciándose la presencia de material Espumoso a nivel de tráquea, Bronquios y Pulmones, el cual le produjo una Insuficiencia respiratoria, además de prueba Toxicológica positiva para un tipo de carbonato (compuesto orgánico o ácido) llamado Metromyl, dejando un total de seis personas intoxicada y un fallecido, en conclusión dicho fallecimiento se debió a envenenamiento por la referida sustancia, situación esta que puede ser evidenciada en el informe de Autopsia Judicial A-069-16, realizado por la Médico Forense Dra. Katiuska Perreras Méndez, en fecha 16/03/2016, a las demás víctimas se le Diagnostico Pronóstico Reservado, debido a la ingesta de un café ligado con una sustancia llamada Metromyl; **b)** Que la defensa presenta como primer medio del recurso: Error en la Determinación de los Hechos y en la Valoración de las Pruebas, que en respuesta a*

*este alegato esta alzada ponderó uno de los razonamientos planteados en la sentencia que a su vez responde el recurso: "Con relación a los testimonios de los señores José Roberto Beltré, Pascual Beltré Cuevas, Luz Beltré Aquino (mecho) y Luz del Carmen Calderón Aquino, es preciso indicar que estas personas son víctimas directas del hecho atribuido a la imputada, por lo tanto no son ajenos al mismo, a su testimonio damos valor suficiente para sostener esta sentencia condenatoria en razón de que fuera de su propio interés, no existe en ellos la intención de preparar fabulas, sus declaraciones son concordantes y lógicas, nos merece entera credibilidad, para establecer como hechos ciertos los siguientes : 1.- que la imputada Francia Patricia Jiménez (a) Marta y/o Francisca Jiménez y/o Patricia, se fue de la vivienda donde convivía con José Roberto Beltré y se llevo todos los ajuares del hogar, dejando una mesita y encima un frasco de azúcar; 2.-que los únicos que tenían llave de acceso a la vivienda eran la imputada y su pareja; 3.- que al señor José Roberto Beltré (pareja de la imputada) le gustaban los Jugos preparados en la casa; 4 que el día 14 de marzo del 2016, siendo aproximadamente las 4.00 de la tarde, Rafael Beltré, José Roberto Beltré, Pascual Beltré Cuevas, Luz Beltré Aquino(mecho), Luz del Carmen Calderón A quino y el adolescente de 14años de edad de nombre con iniciales R.J.B.M., tomaron un café colao en la casa de la señora Luz Beltré Aquino (mecho), el café fue endulzado con un poco de azúcar que trajo en un Jarrita José Roberto Beltré(pareja de la imputada) de su vivienda. 5.- Que todos los que tomaron café resultaron intoxicados"; **c)** Que en adición a las pruebas testimoniales, esta sentencia se sustento el seis certificados médicos de cada una de la personas afectadas por el hecho punible a cargo de la imputada, y dos informes periciales, el primer informe pericial de toxicología forense NUM. TX-246-16 de fecha 05 de abril del año 2016, el cual arrojo como resultado la presencia de un pesticida tipo carbamato llamado methomyl en las muestras sometidas, y un segundo informe de Autopsia Judicial Núm. A-69-16 de fecha 16 de marzo del 2016, a nombre de Rafael Beltré el cual establece que a este cadáver se le realizaron estudios complementarios toxicológicos de orina, sangre y contenido gástrico, resultando la prueba toxicológica positiva par aun tipo carbamato llamado methomyl, por lo que se concluyo que dicho fallecimiento se debió a envenenamiento, que le produjo edema pulmonar agudo e insuficiencia respiratoria; **d)** Que en continuación con lo planteado en el medio anterior la sentencia es clara al establecer el tribunal A-QUO*

que la imputada movida por los celos al enterarse que su pareja tenía una hija, razón por la cual se separaron y a vengarse de este le que dejo en la mesa un frasco blanco conteniendo azúcar preparada con veneno con el propósito de que este al tomarlo pierda la vida, acción que provoco la muerte de una persona y seis personas intoxicadas, por lo que se rechaza el argumento de la defensa de que la señora Luz Aquino Beltré al ser la persona que cuela el café y lo endulza, lo que exime a su representada de los cargos puestos a su cargo, ya que todas las pruebas antes mencionadas tienen como común denominador la acción punible de la imputada, acción antijurídica causante de la intoxicación de seis persona y muerte de una, por lo que rechaza su alegato al comprobar que el medio planteado no existe en la sentencia; ***e)*** *Que Falta de Motivación de la Sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que en respuesta a este planteamiento esta corte tiene a bien presentar uno de los razonamientos presentados en la sentencia atacada; «De las circunstancias del hecho, la prueba testimonial de manera particular, los testimonios de José Roberto Beltré (pareja de la imputada) y de la señora Luz del Carmen Calderón Aquino (madre de José Roberto), así como de la propia declaración de la imputada Francia Patricia Jiménez (a) Marta y/o Francisca Jiménez y/o Patricia en su defensa material, podemos inferir que la mínima movida por los celos en el sentido de haberse enterado y no aceptar que su pareja tenía una hija, razones estas que la motivaron la separación de estos y a quererse vengar de su pareja consensual, dejo en la mesa un frasco blanco conteniendo azúcar preparada con un veneno con el propósito de que, ese prepare un jugo, al tomarlo pierda la vida, provocando con su acción la muerte de una persona y varias personas intoxicadas; estas premisas se circunscriben con logicidad del cuadro factico de la acusación». Que en esta sentencia los jueces de primer grado valoraron las pruebas puestas a su cargo, por lo que a juicio de esta corte la sentencia objeto del recurso no se advierte falta de motivación, en razón de que los elementos de prueba aportados y valorados se corresponden con la motivación plasmada, emitiendo una sentencia coherente entre el hecho, la ley, los argumentos de las partes, la teoría acogida por los juzgadores, y el dispositivo, conforme a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto de las normas constitucionales y procesales de las partes, por lo que rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso;* ***f)*** *Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede*

decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Flavia Tejeda, defensora pública, actuando en nombre y representación de Francia Patricia Jiménez, contra la sentencia No. 0955-2017-SSEN-00060 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado más adelante y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el imputado recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la imputada recurrente Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca, alega, en síntesis, en su recurso de casación que la Corte a-qua incurre en una falta de motivación, incurriendo en una errónea valoración de las pruebas, por la insuficiencia de las mismas; sin embargo, de lo antes transcrito sobre lo decidido por la Corte a-qua, queda evidenciado que, contrario a este argumento, la imputada recurrente fue condenada en base a las pruebas no controvertidas, que fueron debidamente consignadas y debatidas en juicio, por tanto, carece de asidero su alegato; quedando fehacientemente establecido el ilícito en que incurrió dicha imputada, constituyendo este un dolo eventual e indeterminado;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, no se evidencian los vicios que alega la imputada recurrente que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio se realizó una correcta valoración de las pruebas, quedando debidamente establecida la responsabilidad de la imputada de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por la recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley Núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir a la imputada recurrente Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francia Patricia Jiménez (a) Marta o Francisca, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar asistida por la Oficina Nacional de la Defensa Publica;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 355

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milagros Pujols Casado.
Abogados:	Licdos. Edgar Aquino y Esmeraldo Del Rosario Reyes.
Interviniente:	Milton Darío Peña Alonzo.
Abogado: Lic	. Rafael Medina Herrera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Pujols Casado, dominicana, mayor de edad, viuda, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0003771-2, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 4, barrio Baniola de Hato Mayor, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-197, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Milton Darío Peña, en sus generales de ley;

Oído al Licdo. Edgar Aquino, defensor público, en representación del Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, actuando a nombre y representación del parte recurrente Milagros Pujols Casado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Rafael Medina Herrera, en representación de Milton Darío Peña Alonzo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunta de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, en representación de la recurrente, depositado el 11 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Rafael Medina Herrera, actuando a nombre y representación del señor Milton Darío Peña Alonzo, depositado el 4 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1666-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 27 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la querella con constitución en actor civil interpuesta por Milton Darío Peña Alonzo en contra de Milagros Pujols Casado, acusándola de violación a la Ley 5869, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 23 de julio de 2013, la sentencia núm. 29-2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En relación a la solicitud hecha por la defensa de la imputada referente a la exclusión probatoria entorno al poder u autorización en donde la señora Milagros Pujols Casado, otorga poderes tan amplios y suficientes como en derecho fueren necesarios al señor Miguel Ángel Duvergé Justo, de fecha 31 de marzo del año 2008, se rechaza la solicitud de exclusión de la misma hecha por la defensa, toda vez que el tribunal lo ha valorado a fin de verificar incluso fue hecho mucho tiempo antes del procedimiento que dio origen a este proceso. Aspecto penal: **SEGUNDO**: Declara a la imputada Milagros Pujols Casado, de generales que constan, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Milton Darío Peña, ya que la parte querellante, acusadora privada ha destruido su presunción de inocencia y se ha retenido su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, ordenamos la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, impuesta a la encartada Milagros Pujols Casado, consistente en seis (6) meses de prisión correccional, por las consideraciones precedentemente expuestas; en consecuencia se le imponen como condición a la ciudadana las siguientes: a) La señora Milagros Pujols Casado, debe residir en una dirección diferente a la de la casa en conflicto, la cual deberá suministrar al tribunal; b) La señora Milagros Pujols Casado, debe abstenerse de visitar los lugares visitados por el señor Milton Darío Peña, así como de visitar la propiedad de*

éste; c) La señora Milagros Pujols Casado, debe abstenerse de viajar al extranjero; d) Estas condiciones tienen como duración seis (6) meses, que es el tiempo de duración de la pena objeto de suspensión; ***CUARTO:*** *En virtud de la parte in fine del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, le advertimos a la imputada Milagros Pujols Casado, que de no cumplir con tales condiciones, deberá cumplir de forma íntegra la pena suspendida. Condiciones estas que tienen como período de prueba, el tiempo equivalente a la pena suspendida, precedentemente descrita;* ***QUINTO:*** *En cuanto a las costas penales del proceso, el tribunal las declara de oficio por condiciones económicas en que se encuentra la imputada; Aspecto civil:* ***SEXTO****: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querellante con constitución en actor civil, interpuesta por Milton Darío Peña, a través de su representante legal Lic. Rafael Medina Herrera, por haber intervenido conforme a las disposiciones de los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal y como manda la ley;* ***SÉPTIMO:*** *En cuanto al fondo, acogemos en parte, la querellante con constitución en actor civil, realizada por el señor Milton Darío Peña, a través de su abogado constituido y apoderado, a cargo de Milagros Pujols Casado, ya que se retuvo la falta penal cometida por el encartado en perjuicio de la víctima; en consecuencia, condenamos a la señora Milagros Pujols Casado, al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00), en provecho del señor Milton Darío Peña, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste y ocasionados por la falta de la encartada;* ***OCTAVO:*** *Condena a la imputada Milagros Pujols Casado, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del abogado concluyente quien al haberlas avanzado en su mayor parte;* ***NOVENO:*** *Ordena el desalojo de la señora Milagros Pujols Casado, y de cualquier otra persona que estén ocupado de forma ilegal, la porción de terreno que ocupa y que le pertenece al señor Milton Darío Peña, ubicada en la calle 2da., casa marcada con el núm. 4, Proyecto Genao;* ***DÉCIMO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contamos a treinta del mes de Julio del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las parles presentes y representadas";*

b) que dicha decisión fue apelada por la imputada Milagros Pujols Casado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia núm. 442-2014, de fecha 20 de junio de 2014, declaro con lugar el referido recurso de apelación; en consecuencia, declara nula y sin efecto jurídico la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, remitiendo el proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

c) que apoderado para el conocimiento del proceso, con motivo del nuevo juicio ordenado, la Cámara Penal (Unipersonal), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de junio de 2016, dictó la sentencia núm. 340-2016-SSEN-00032, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara culpable a la señora Milagros Pujols Casado, de generales que consta, de violar el artículo 1 de la Ley* núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Milton Darío Peña; ***SEGUNDO:*** *En virtud de la disposición establecida en el artículo 340.6 del Código Procesal Penal, se le otorga el poder juridicial, eximiendo a la imputada de la pena;* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales;* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, hecha por Milton Darío Peña Alonzo, por haberse realizado como lo establece los artículos 50, 118 y siguiente del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, se condena a la señora Milagros Pujols, a pagar una indemnización por la suma de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicio en provecho del señor Milton Darío Peña Alonzo;* ***SEXTO:*** *Condena a la imputada al pago de las costas civiles a favor del abogado postulante;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena el desalojo del inmueble en cuestión, de cualquier persona que se encuentre ocupándolo de manera ilegal, incluyendo a la señora Milagro Pujols;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura íntegra para el día 22-6-16, 9:00, A.M. valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Milagros Pujols Casado, imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-197, el 17 de marzo de 2017,

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año 2016, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación de la imputada Milagros Pujols Casado, contra sentencia penal núm. 340-2016-SSEN-00032, de fecha primero (1) del mes de junio del año 2016, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Maeorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados";*

Considerando, que la recurrente Milagros Pujols Casado, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

"Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 del CPP). Inobservancia de los arts. 40.1 de la Constitución Dominicana, artículo 7 de la CADH, 9.1 del PIDCP, 14 del Código Procesal Penal. La Corte no motivo ni en los mínimo sus razones para declararse incompetente de una parte de la sentencia cuando la cámara penal se ha pronunciado respecto a todos los aspectos, este vicio es evidente pues la falta de estatuir es un motivo suficiente para que esta Suprema ordene un juicio ante otra corte de apelación";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega la recurrente que la Corte no motivo las razones para declararse incompetente, razón por la cual entiende dicha parte que la sentencia es manifiestamente infundada, y que viola varios preceptos constitucionales;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala ha procedido a verificar lo siguiente:

a) que la recurrente en el recurso de apelación estableció *que aunque el Tribunal a-quo entiende que la señora, hoy imputada Milagros Pujols Casado, está violando la propiedad habitando la casa en la que ha*

vivido toda su vida, ya que la misma está adjudicada legalmente a otra persona por incumplimiento del pago de una hipoteca, el Tribunal también entendió que la señora no consintió esa negociación que hiciera su esposo;

b) que la Corte a dicho alegato respondió lo siguiente: "*Que los alegatos de la recurrente en lo que respecta su consentimiento o no sobre el acto de venta que dio al traste con la sentencia que adjudicó el bien en cuestión al hoy recurrido, resulta, que tal alegato debe ser invocado por ante los tribunales competentes, ya que mal podría esta Corte decidir sobre asuntos que no son de su competencia ni mucho menos de lo que ha sido apoderado*";

Considerando, que de lo transcrito anteriormente esta Sala ha podido apreciar que la parte recurrente hace una errónea interpretación de lo expresado por la Corte, toda vez que dicha alzada no se declaró incompetente para conocer el proceso, lo que estableció como parte de sus motivaciones para el rechazo de los medios que le fueron planteados en el recurso de apelación, fue que *el argumento de la recurrente desconocía el acto de venta que dio al traste con la sentencia que adjudicó el bien en cuestión al hoy recurrido debía ser invocado ante los tribunales competentes*, respuesta que se encuentra bajos los lineamientos de la correcta aplicación, puesto que ese no ha sido el objeto de la presente querella por violación de propiedad, de modo que, tal como afirma la Corte no podía fallar de lo que no ha sido apoderada, por tanto, el medio analizado resulta inconsistente, en consecuencia se desestima, y por ende se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Milton Darío Peña Alonzo en el recurso de casación interpuesto por Milagros Pujols Casado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-197, de fecha 17 de marzo de 2014, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 356

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Rossó.
Abogado:	Licdo. Héctor Antonio Méndez Gómez.
Recurridas:	Daysa Elizabeth De los Santos De la Cruz y Deurin Eneuris De los Santos De la Cruz.
Abogados:	Lic. Silvio Hernández Severino Quezada y Dr. Manuel María Mercedes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Rossó, dominicano, mayor de edad, soltero, militar retirado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0066793-9, domiciliado y residente en la calle respaldo Rocco Capano, núm. 50, sector Villa Esperanza, Azua de Compostela, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

núm. 0294-2017-SPEN-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Silvio Hernández Severino Quezada, por sí y por el Dr. Manuel María Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida Daysa Elizabeth de los Santos de la Cruz, y Deurin Eneuris de los Santos de la Cruz;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Héctor Antonio Méndez Gómez, en representación de Juan José Rosso, depositado el 5 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1502-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, celebró el juicio aperturado contra Juan José Rossó acusado de violación al artículo 309 del Código

Penal Dominicano, en perjuicio de Deirin Eneuris de los Santos, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 0955-2017-SSEN-00044, el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO**: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65 por la de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano, Juan José Rossó de generales anotadas, culpable de violación al artículo 309 del código penal dominicano en perjuicio de Deirin Eneuris de los Santos; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de las costas; **TERCERO:** Declara con lugar la acción civil admitida en la etapa intermedia; en consecuencia, condena al imputado Juan José Rossó a pagar a favor de la declarante, la señora Daysa Elizabeth de los Santos de la Cruz en su calidad de madre de la víctima) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300.000.00), como indemnización por los daños ocasionados por el imputado a su hijo con su hecho personal; **CUARTO**: Se varía la medida de coerción de presentación de garantía económica por prisión preventiva; **QUINTO:** La prueba material consistente en una pistola, que sea devuelta a su propietario; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día miércoles 26/04/2017";*

b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la parte querellante, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00332, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas; a) dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Manuel María Mercedes Medina y Licdo. Silvio Hernández Severino, actuando en nombre y representación de Daysa Elizabeth de los Santos de la Cruz (madre) y Deurín Eneuris de los Santos (víctima); b) veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Héctor Antonio Méndez Gómez, actuando en nombre y representación de Juan José Rossó, contra la sentencia núm. 09552017-SSEN-00044, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la*

sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal en esta instancia;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas. El Tribunal a-quo no observa las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal, este vicio se configura a partir de que no establece en su sentencia condenatoria que determina cada elemento de prueba, no establece cuales son los hechos probados y que elemento de prueba lo estableció. No establece la contestación a la controversia entre las partes in litis, además de no contestar las conclusiones realizadas por la defensa, creando además el vicio de falta de base legal;* ***Segundo Medio****: Contradicción de motivos. Este vicio se configura a partir de que el tribunal a-quo en el cuerpo de la sentencia asiente que el imputado Juan Jose Rossó actuó por la imprudencia de la víctima en el velatorio de su madre, mas sin embargo, no lo toma en consideración al momento de decidir, creando una contradicción entre el cuerpo de la sentencia y su dispositivo;* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica e indefensión. Este vicio se configura a partir de que el tribunal a-quo, no le otorga valor probatorio a las pruebas testimoniales a descargo inobservado lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal Penal, que establece la igualdad entre las partes y además inobserva el artículo 172 del Código Procesal Penal, el establecer situaciones de hecho en lo que concierne a la condición médica de la víctima";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

a) que la teoría presentada por la defensa de excusa legal de la provocación no fue acogida por los jueces de primer grado, ya que aunque la

victima acudió al velatorio de la madre del imputado, y se escenifico un incidente, los jueces entendieron que el imputado cometió la imprudencia de trasladarse a mas de cien metros del lugar de velatorio y de donde ocurrió el incidente, situación que destruye su hipótesis del caso;

b) que en virtud de la inmediatez, los jueces apoderado son los encargados de valorar las pruebas puestas a su cargo y al momento de escuchar a los testigos a descargo, los mismos fueron contradictorios, imprecisos e inexactos, por lo que el tribunal de primer grado actuó conforme al mandato de la normativa procesal penal, sin violar el artículo 172 del Código Procesal Penal;

c) que los jueces valoraron la situación de salud de la víctima, y las consecuencias, que la acción cometida por el imputado causo en su vida;

Considerando, que en cuanto al primer y tercer medio, del examen de la decisión, se vislumbra que al revisar la Corte sentencia apelada, estatuyó sobre los medios vicios invocados sobre la misma, y constató que el tribunal de primer grado valoró correctamente los elementos de pruebas que fueron sometidos; que en ese sentido es jurisprudencia constante de esta Sala que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que ha ocurrido en el presente caso, que al apreciar esta sala una correcta aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, se desestiman los medios analizados;

Considerando, que en cuanto al segundo medio en el cual sostiene el recurrente: "*contradicción de motivos en el entendido de que el tribunal establece que el imputado Juan Jose Rossó actuó por la imprudencia de la víctima en el velatorio de su madre, mas sin embargo, no lo toma en consideración al momento de decidir, creando una contradicción entre el cuerpo de la sentencia y su dispositivo*"; contrario a lo establecido, si bien es cierto que el tribunal reconoce tal situación, no menos cierto es que también establece que no es un hecho tan grave para ser repelido como lo hizo el imputado, es decir propinarle un disparo a la víctima que pudo haberle quitado la vida, sin dejar de ser menos grave la lesión permanente

causada a la víctima, por tanto, la contradicción argüida carece de sustento, en consecuencia, se desestima el medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Rossó, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 357

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoryi Lorenzo Araujo.
Abogados:	Licda. Anna Dolmarys Pérez y Lic. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoryi Lorenzo Araujo, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Higüerito, s/n, Boca Venturoso, el Tablazo de Jamey, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, actuando a nombre y representación del parte recurrente Yoryi Lorenzo Araujo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente Yoryi Lorenzo Araujo, depositado el 22 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1512-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 8 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, presentó acusación y solicito apertura a juicio en contra de Yoryi Lorenzo Araujo (a) Yoryi Rafael Lorenzo (a) Neno, acusándolo de violación de las disposiciones de los arts. 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Leónidas Rodríguez;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió

auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 0584-2016-SRES-00257, de fecha 7 de septiembre de 2016;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dicto la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00015, el 25 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara a Rafael Lorenzo (a) Neno de generales que constan, culpable del ilícito golpes y heridas voluntarios que han causado lesión permanente, y porte ilegal de arma blanca, en violación al artículo 309 del Código Penal, y Arts. 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Leonidas Rodríguez (a) Dionis; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo, excluyendo de la calificación original los artículos 265 y 266 de Código Penal, al no quedar plenamente configurado dicho ilícito penal en su contra; **SEGUNDO:** Declara a Yoryi Lorenzo Araujo, de generales que constan, culpable del ilícito golpes y heridas voluntarios que han causado lesión permanente, en violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Leonidas Rodríguez (a) Dionis; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo, excluyendo de la calificación original los artículos 265 y 266 del Código Penal, al no quedar plenamente configurado dicho ilícito penal en su contra, y se excluyen también a su favor la violación a los Arts. 50 y 56 de la Ley 3665, en vista de que este ilícito no fue probado en su contra; **TERCERO:** Ratifica la constitución en actor civil hecha de manera accesoria a la acción pública, incoada por el señor Leonidas Rodríguez, en su calidad de víctima, en contra de los procesado, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Rafael Lorenzo (a) Neno, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD$800,000.00), y a Yoryi Lorenzo Araujo, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RDS400,000.00) todos a favor de la indicada, parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados al reclamante con su accionar; **CUARTO:** Condena a Rafael Lorenzo (a) Neno y Yoryi Lorenzo Araujo al pago de las costas y civiles, distrayendo las ultimas a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla*

avanzado en su totalidad; ***QUINTO:*** *Rechaza en parte las conclusiones de los defensores de los imputado, en razón de que los juzgadores han llegado a la conclusión que la acusación fue demostrada en el ilícito penal establecido precedentemente con pruebas licitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a sus patrocinas basta este momento";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuestos por el imputado y la parte querellante, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00332, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos apelación interpuestos en fecha a) veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación de Yoryi Lorenzo Araujo; y b) nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, actuando en nombre y representación de Rafael Lorenzo, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00015, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los defensores públicos de los imputados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados Yoryi Lorenzo Araujo y Rafael Lorenzo, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistidos por abogados de la Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente;* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente Yoryi Lorenzo Araujo, por intermedio de su abogado plantea lo siguiente:

*"**Primer Medio**: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada y contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia,*

articulo 425 y 426 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172, 333,417.3 del Código Procesal Penal. La Corte no satisface los estándares exigidos para la valoración de las pruebas, pero tampoco satisface lo planteado por el recurrente, evidenciando el retorno de la irracionalidad y la motivación insuficiente. Que en el caso de la especie podemos observar que las pruebas testimoniales en relación a Yoryi Lorenzo Araujo no están corroborada por las pruebas certificantes, por lo que no es posible determinar la existencia de este tipo de golpes y heridas referidas por la víctima y posteriormente ambos tribunales de forma errónea, lo que hace que las declaraciones de los testigos no sean creíbles, y más aun no de los testigos no señala a nuestro representado en relación a la participación en los hechos imputados; ***Segundo Medio:*** *La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada por resultar ser contradictoria e ilógica la motivación. Artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal y artículo 68 de la Constitución, y los artículos 24, 172,333 y 417.3 del Código Procesal Penal. La contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia se ubica en el hecho de que el tribunal a-quo ha dado como probado que la acción de Yoryi Lorenzo Araujo se enmarca en el hecho de inferir golpes y heridas que causan lesión permanente, error a que arriba el tribunal a-quo y también la Corte al momento de valorar las pruebas y determinar los hechos, ya que es comprobable una contradicción entre la motivación de la sentencia y la parte dispositiva de la misma;* ***Tercer Medio****: Violación de principios de caracteres constitucionales, principio de legalidad de pruebas y errónea valoración de la pruebas, artículos 68, 69.2.3.4.6 Código Penal Dominicano y artículos 25, 26, 166, 167, 172, 333,417.4 del Código Procesal Penal. Violación al principio de legalidad de las pruebas y errónea motivación de la sentencia, donde el tribunal a-quo valoró pruebas que no correspondía a este proceso, tal es el caso de dos certificado médicos legales con nombres distintos y sin embargo tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua lo valoraron para justificar la sentencia uno a nombre del señor Dionis de los Santos y el otro a nombre de Leónidas Rodríguez, sin embargo ambos certificados son valorado como si pertenecieran a la misma víctima, a pesar de tener nombres diferentes";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

a) que tal y como lo hizo el tribunal a-quo la participación del imputado Yoryi Lorenzo Araujo al ser identificado desde el primer momento por la propia víctima y los demás testigos, como una de las personas que le propinaron los golpes y heridas que recibió la víctima;

b) que la Corte advierte que si bien el imputado Yoryi Lorenzo Araujo no fue la persona que le amputó la mano derecha al señor Leónidas Rodríguez, si tuvo una participación preponderante para que este hecho reprochable ocurriera, puesto es señalado por la víctima como de la persona que lo intercepto y le propino parte de los golpes, y heridas que recibió la víctima, conjuntamente con el imputado Rafael Lorenzo, y otra persona que se dice en el expediente esta prófuga, evento que concluyó con la amputación de la mano derecha de la referida víctima, por lo que no se le puede desligar de manera total de la acción delictiva, y que al ser condenado a una pena menor que la impuesta al responsable directo de la amputación, es obvio que los juzgadores tomaron en consideración que no fue quien materializó el hecho amputar la mano derecha a la victima Rafael Lorenzo y de causar la lesión permanente a la presunta víctima, si de propinarle golpes con un palo los cuales le ocasionaron heridas en el cráneo lo cual certifica el médico legista y las fotografías ilustrativas en las cuales se observan las heridas que presentaba la víctima, por lo que la sanción se encuentra dentro de la escala que señala la norma procesal penal para la infracción que le fue probada al imputado;

c) que la Corte luego de estudiar la sentencia, que si bien se presentaron como elementos de pruebas dos certificados medico uno a nombre de Dionis de los Santos y otro expedido a nombre de Leónidas Rodriguez, de los cuales se puede extraer que el certificado médico expedido a nombre de Dionis de los Santos, diagnostica que este presenta heridas múltiples, herida de amputación traumática mano superior derecha, de pronóstico reservado, en tanto que el certificado médico expedido a nombre de Leónidas Rodríguez, establece que este presenta herida cráneo curada, herida de amputación traumática mano superior

derecha, cuyas conclusiones definitiva indican lesión permanente; esta alzada puede advertir que ambos certificados establecen de manera común la misma herida, y la lesión permanente por amputación de mano derecha, siendo el certificado médico expedido a nombre de Dionis de los Santos, de pronóstico reservado, y que no obstante ser ponderado por los juzgadores, no es definitivo; el que certifica de una forma las heridas y la lesión permanente con que quedo la victima Leonidas Rodriguez por la amputación de su mano derecha es el certificado médico expedido en fecha 3 de mayo de 2016, por lo que resulta irrelevante la ponderación que se pudo haber hecho del certificado médico expedido a nombre de Dionis de los Santos, puesto que el hecho imputado se ha podido probar con el certificado expedido a nombre de la víctima, el cual fue valorado por los jueces del tribunal a-quo;

Considerando, que en el primer medio sostiene el recurrente, Sentencia manifiestamente infundada y contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, basado en que la Corte no satisface los estándares exigidos para la valoración de las pruebas, pero tampoco satisface lo planteado por el recurrente, evidenciando el retorno de la irracionalidad y la motivación insuficiente. Que las pruebas testimoniales en relación a Yoryi Lorenzo Araujo no están corroborada por las pruebas certificantes, por lo que no es posible determinar la existencia de este tipo de golpes y heridas referidas por la víctima atribuida al recurrente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se infiere que contrario a lo denunciado por el recurrente en el primer medio de casación, se aprecia que la Corte a-qua hizo una correcta verificación de las actuaciones del juez juzgador en cuanto a las pruebas que fueron sometidas al debate, las cuales fueron correctamente valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, y la Corte dejó claramente establecido la participación del imputado Yoryi Lorenzo Araujo en el hecho juzgado ; por tanto, al haber la Corte verificado y constatado de manera correcta la aplicación de la norma procesal, expresando motivos suficientes y de conformidad con las reglas del debido proceso, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, sentencia sigue siendo manifiestamente infundada por resultar ser contradictoria e ilógica la motivación. Artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, artículo 68 de la Constitución y legales, artículos 24, 172, 333 y 417.3 del Código Procesal

Penal. La contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia se ubica en el hecho de que el tribunal a-quo ha dado como probado que la acción de Yoryi Lorenzo Araujo se enmarca en el hecho de inferir golpes y heridas que causan lesión permanente, error a que arriba el tribunal a-quo y también la Corte al momento de valorar las pruebas y determinar los hechos, ya que es comprobable una contradicción entre la motivación de la sentencia y la parte dispositiva de la misma.

Considerando, que al proceder al examen de la sentencia impugnada conforme a lo sostenido en el segundo medio, esta Sala ha podido apreciar que no se aprecia la contradicción invocada, toda vez que la Corte comprobó la participación del imputado Yoryi Lorenzo Araujo en la agresión recibida por la víctima, quien claramente lo identifica como la persona que lo interceptó y que se encontraba con Rafael Lorenzo y otra persona, y que procedieron a propinarles los golpes, que Yoryi tenía un palo con los cuales le infirió golpes en la cabeza; que dicha agresión concluyó con la amputación de la mano derecha de la victima (*hecho atribuido a Rafael Lorenzo, quien fue condenado como autor principal de dicho hecho*); quedando demostrado conforme con el certificado médico valorado que a la víctima además de la imputación, le ocasionaron heridas en el cabeza, por lo que al haber la Corte establecido claramente cuál fue la participación del recurrente imputado Yoryi Lorenzo Araujo, en el hecho que ha sido juzgado, sin que se aprecie la contradicción invocada, el medio analizado se desestima;

Considerando, que en cuanto al tercer medio denunciado, el recurrente sostiene violación al principio de legalidad de las pruebas y errónea motivación de la sentencia, donde el tribunal a-quo valoro pruebas que no correspondía a este proceso, tal es el caso de dos certificado médicos legales con nombres distintos y sin embargo tanto el tribunal a-quo como la Corte lo valoraron para justificar la sentencia uno a nombre del señor Dionis de los Santos y el otro a nombre de Leónidas Rodríguez, sin embargo, ambos certificados son valorado como si pertenecieran a la misma víctima, a pesar de tener nombres diferentes; la Corte estableció lo siguiente: "*esta alzada puede advertir que ambos certificados establecen de manera común la misma herida, y la lesión permanente por amputación de mano derecha, siendo el certificado médico expedido a nombre de Dionis de los Santos, de pronóstico reservado, y que no obstante ser ponderado por los juzgadores, no es definitivo; el que certifica de una forma las heridas y la lesión permanente con que quedo la victima Leónidas Rodríguez por la amputación de su mano derecha es el certificado médico expedido en fecha 3 de mayo de 2016, por lo que resulta irrelevante la ponderación que*

se pudo haber hecho del certificado médico expedido a nombre de Dionis de los Santos, puesto que el hecho imputado se ha podido probar con el certificado expedido a nombre de la víctima, el cual fue valorado por los jueces del tribunal quo; que al haber la alzada comprobado y aclarado la inexistente violación al principio de legalidad de las pruebas señalada por el recurrente, al dejar establecer válidamente que el certificado médico que fue valorado fue el definitivo, se desestima el medio analizado;

Considerando, que al haber la Corte analizado correctamente la sentencia de primer grado, conforme a lo señalado por el recurso de apelación que apodero a dicha jurisdicción, ofreciendo motivos correctos y validos de conformidad con lo dispuesto por la norma, en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoryi Lorenzo Araujo, contra la sentencia núm. 0294-2107-SPEN-00313, de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 358

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Ciprián Mejía (a) Meca.
Abogada:	Licda. Denny Concepción.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Ciprián Mejía (a) Meca, dominicano, mayor de edad, unión libre, mercadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0112093-8, domiciliado y residente en la calle José Leger, núm. 23, sector El Prado, Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, actuando a nombre y representación del parte recurrente Elvis Ciprián Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en representación del recurrente Elvis Ciprián Mejía, depositado el 2 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1676-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 27 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes;

a) que la Procuraduría fiscal de Azua, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Elvis Ciprián Mejía (a) Meca, acusándolo de violación a los 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Azua, el cual emitió Auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 585-2017-RES-00131, el 21 de julio de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, emitió en fecha 11 de octubre de 2017, la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00121, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Elvis Ciprián Mejía (a) Meca, imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00080, el 22 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elvis Ciprián Mejía (Meca), (de generales que constan), a través de su representante legal, Lic. Emilio Aquino Jiménez, Defensor Público, incoado en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO**: En consecuencia confirma la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00121, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara al ciudadano Elvis Ciprián Mejía (a) Meca de generales anotadas culpable de violación a los artículos 4 letra "d", 5 letra "a", 6 letra "a", 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) de multa; **Segundo:** Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en 101.30 gramos de cocaína y 37.30 (RD$50,000.00) de multa; **Tercero:** Declara las costas de oficio´; **TERCERO**: Exime al imputado recurrente del pago de las costas procesales, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Elvis Ciprián Mejía (a) Meca, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia al art. 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte no responde el planteamiento realizado por la defensa técnica en el cual estableció que de la Corte no entender que con las pruebas que valoró el tribunal se puede retener alguna falta penal, la Corte decida poner el mínimo de la pena en el ilícito penal de que se trata y suspender condicionalmente el resto de la pena dejando únicamente el tiempo que tiene este ciudadano guardando prisión tomando en cuenta la infracción primaria y las condiciones personales del imputado que no fueron tomadas en cuenta al momento de imponer la pena";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente que la Corte omitió referirse al planteamiento hecho por la defensa en lo atinente a la falta de motivos sobre la solicitud de la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que contrario a lo denunciado el fundamento utilizado por el reclamante constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Ciprián Mejía (a) Meca, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2018, por los motivos expuestos en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 359

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Narciso Rodríguez Arias.
Abogados:	Licdos. Pedro Campusano y Pascual Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Latinomóvil, S. R. L., con domicilio social ubicado en la Restauracion núm. 88, esquina Mella, Santiago, representada por el Gerente General, Licdo. Ricardo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0002241-0, interviniente voluntario, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Dimas Antonio Hoelpelman B., en la formulación de sus conclusiones en representación de Latinomóvil, S. R. L., recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Licdo. Dimas Antonio Hoepelman B., quien actúa en nombre y representación de Latinomóvil, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 671-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 11 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de julio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario Almonte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Javier Alberto Abreu (a) Berto, Alfonso Jiménez Jiménez (a) Pipe, Elvis Acevedo Abreu (a) Kelvin, Hedi Batista Pérez (a) Hedi, Anny Pamela Vargas Minaya, Vladimir Thomas

Parra y Juan de Jesús Gil Almonte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I acápite III, 9 letra f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de diciembre de 2016 la sentencia marcada con el núm. 371-04-2016-SSEN-00348, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Javier Alberto Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0013319-7, domiciliado y residente en la calle Principal, S/N, sector Cañongo, Dajabón, Alfonso Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0017174-2, domiciliado y residente en la Carretera Principal núm. 34, Los Miches, sector Corral Grande, Dajabón; Elvis Acevedo Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0019770-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 59, sector Los Miches, Dajabón; Vladimir Thomas Parra (actualmente recluido en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís -presente), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-04663593-7, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 59, del sector Ensanche Espaillat, Santiago, Anny Pamela Vargas Minaya, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0537366-0, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 4, parte atrás del sector Ensanche Espaillat, Santiago; y Hedi Batista Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0060277-0, domiciliado y residente en la calle Andrés Yuberes, núm. 33, Reparto Moisés, Villa Mella, Santo Domingo, culpable de cometer el ilícito penal de traficantes de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60, 75 párrafo II, en la categoría de traficante, de la Ley 50-88, en*

perjuicio del Estado Dominicano, en lo que se refiere a los imputados Javier Alberto Abreu, Elvis Acevedo Abreu, Alfonso Jiménez Jiménez, se les condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el centro donde guardan prisión; en cuanto a los imputados Vladimir Thomas Parra, Anny Pamela Vargas Minaya y Hedi Batista Pérez, se les condena a la pena de cinco (5) años a ser cumplidos de la siguiente manera: dos (2) años recluidos en el centro donde guardan prisión; y, el tiempo restante, esto es tres (3) años, suspensivos bajo las siguientes modalidades: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique. 3. Residir en los domicilios actuales entiéndase los antes mencionados, durante el tiempo de la suspensión; 4. Abstenerse del uso, venta y distribución de drogas o sustancias controladas, así como de visitar lugares donde se vendan sustancias controladas. Se advierte a los imputados que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; ***SEGUNDO:*** *Se les condena además, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a cada uno de los imputados, declarando de oficio las costas penales del procedimiento, por los imputados estar asistidos de la defensoría pública;* ***Tercero:*** *Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hacen referencia los certificados de análisis químicos forenses núms. SC2-2015-02-25-001337, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) y SC2-2015-02-25-001338, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015);* ***CUARTO:*** *Se ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes: un (1) celular marca Azumi de color gris, Imei No. 356302059408799, un (1) celular marca Alcatel de color negro, Imei no legible, con chip de Claro núm. 89010201212184221936U01.07, un vehículo marca Nissan Sentra (sin llave) placa núm. A039187, chasis núm. 1N4AB-41D9VC737622, un (1) celular marca Motorola, de color negro, Imei núm. 012244003948619, un (1) celular marca Blackberry, color negro, Imei núm. 268435459712167626, un (1) celular marca Blu, color negro, Imei núm. 355082067460930, un (1) celular marca LG, color blanco, Imei núm. 352579061977226, un (1) celular marca Motorola,*

color negro, Imei núm. 011459007270148, un (1) peso marca Baico para pesar libras, color blanco y plateado, con su respectivo plato, la suma de ocho mil ochocientos pesos (RD$8,800.00) en recibo del Banreservas núm. 166069705, de fecha 7/1/2016, en diferentes denominaciones, y un (1) vehículo marca Hyundai, modelo Sonata (con su llave), color gris, placa de exhibición núm. X124605, chasis núm. KMHEU41MP9A718851; ***QUINTO:*** *Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos;* ***SEXTO:*** *Acoge de las conclusiones del órgano acusador, así como las formuladas por la defensa técnica, por las anteriores consideraciones";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Rosario Gómez Martínez, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0122, ahora impugnada en casación, dictada por la por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"****PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rosario Gómez Martínez, por intermedio del licenciado Dimas Antonio Hoepelman B., en contra de la sentencia núm. 371042016SSEN00348 de fecha 19 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación";*

Considerando, que la recurrente Latinomóvil, S. R. L., invoca como medios de casación, los siguientes:

*"****Primer Medio:*** *Contradicciones de motivos en cuanto a los pedimentos hechos por la recurrente, Latinomóvil, S. R. L., quien es la parte afectada en razón del monto adecuado y a que se ha impedido ejecutar una sentencia del juzgado de paz de paz de la primera circunscripción de Santiago, a pesar de que la misma fue depositada tanto en el tribunal de primera instancia como en la corte de apelación. Atendido I: A que, la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, hizo una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, así como*

también se violaron normas constitucionales del derecho, como fue el caso de violación al derecho de defensa legalmente instituido en el artículo de la Constitución de la República y en otros tratados internacionales toda vez que no se le permitió al representante de Latinomóvil, S. R. L., defender su posición de conformidad con la ley; ***Segundo Medio:*** *Errónea interpretación de los hechos, dejando a un lado los verdaderos intereses de la recurrente, Latinomóvil, S. R. L., y poniendo en primer orden situaciones de la Ley 50-88, sin ser estos los pedimentos de la empresa, ya que lo que se ha pretendido desde un principio es que se pueda dar ejecución a una sentencia de fecha 13 de julio de 2015, mucho antes de la sentencia condenatoria a los encartados en el hecho penal, lo de la empresa es que hay una deuda y que se dicto un auto de incautación que deber ser respetado por los demás tribunales, independientemente al hecho juzgado con posterioridad;* ***Tercer Medio:*** *Incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación de la ley; atendido II: A que el Tribunal a-quo incurre en una grosera apreciación e incorrecta aplicación de la ley, toda vez que quedó evidenciado en todo el discurrir del proceso que los imputados no dijeron la verdad al plenario porque lo quería era salir de la cárcel, sin importar el valor de vehículo ya que no era de ellos. Y, el tribunal obvia una sentencia, un auto de incautación de otro tribunal, dictando dos años antes de la sentencia del segundo colegiado de Santiago. Atendido III: A que, asimismo, la Corte a-qua incurre en la falta de la valoración de la prueba toda vez que de acuerdo a la documentaciones escritas que se encuentran depositadas en el expediente se evidencia que Latinomóvil, S. R. L., la recurrente, actuó de buena fe, hizo un convenio de ilícito comercio y fue en busca de justicia, lo cual no obtuvo;* ***Quinto Medio:*** *Violación al derecho de defensa al no permitírsele a la defensa técnica de la parte interviniente expresar sus pareceres, incluso, fue detenido y conducido por los oficiales que estaban en la Sala. Es decir, no fue debidamente escuchado al amparo de las disposiciones consagradas en la constitución y a lo que dice el debido proceso de ley. Atendido IV: A que, en la audiencia celebrada en fecha 19 de diciembre del año 2017, se cometió el pero abuso que se puede cometer en contra de un profesional del derecho honesto, respetuoso y serio, lo cual puede ser consultado a todas las personas que asisten al palacio de justicia de Santiago; violándose de esta forma normas y pacto internacionales del debido proceso de ley que hacen dicha sentencia anulable, lo cual será demostrado en el tribunal de alzada;* ***Sexto Medio:*** *Falta de motivación en la decisión impugnada y de estatuir. Por cuanto: A que en cuanto a este medio queda evidenciado que la Corte a-qua no establece ningún motivo serio y concluyente que determina en las razones*

jurídicas valederas que dieron origen a desestimar dicho recurso, ya que solamente se hace un simple análisis del caso en cuestión, por lo que se omiten y se evidencian la falta de estatuir con relación a los verdaderos pedimentos que fueron solicitados por el recurrente";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

"Aduce el recurrente, que al no ordenar la devolución del referido vehículo, el a-quo cometió "Violación a las normas procesales e incorrecta aplicación de la ley", así como "incorrecta derivación probatoria". En la audiencia oral el abogado de Rosario Gómez Martínez argumentó, en suma, que el vehículo le fue rentado por Rosario Gómez Martínez al imputado que resultó condenado por drogas y que por tanto Rosario Gómez Martínez, quien no fue procesado, no tiene porqué perder su vehículo. No obstante, el escrutinio de los documentos de proceso revela, que si bien el contrato de compra del vehículo por parte Rosario Gómez Martínez tiene fecha del 27 de enero de 2015 (los imputados fueron arrestados el 15 de febrero de 2015 y el vehículo pasó a manos de las autoridades en ese fecha), lo cierto es que el acto no fue registrado sino hasta el día 19 de junio de 2015, es decir, no existe la certeza (por no tener fecha cierta hasta el 19 de junio del 2015) de que Rosario Gómez Martínez fuera el propietario de vehículo incautado cuando se produjo el arresto. Por demás, la defensa dijo que Rosario Gómez Martínez rentó el vehículo pero no aportó el sustento probatorio de que se dedique a ese negocio, razón por la cual no lleva razón el recurrente cuando aduce que el a-quo cometió "Violación a las normas procesales e incorrecta aplicación de la ley", así como "incorrecta derivación probatoria", al no ordenar la devolución del mismo; por lo que los reclamos analizados deben ser desestimados así como el recurso en su totalidad";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto de los medios en los cuales sustenta la recurrente su acción, en razón de que los mismos poseen argumentos similares;

Considerando, que examinada la decisión impugnada y los medios de impugnación presentados por la recurrente, esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que lo pretendido por la reclamate, gira en torno a la acción incoada a fin de que le sea devuelto el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N20, color gris, año 2009, chasis núm. KMHEU41MP9A718851, placa y registro núm. A642364, matrícula núm. 6435773 del 17 de abril de 2015, el cual verificadas las piezas que integran el caso en cuestión, formó parte de las pruebas materiales confiscadas como resultado de sustancias controladas ocupadas en el mismo, ilícito sancionado por la ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que la recurrente, en síntesis, alega que la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos, errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, violación al derecho de defensa y falta de motivación, en cuanto a las pretensiones enarboladas en dicha sede, respecto a la solicitud de devolución del referido vehículo, frente al cual, según indica, hizo un convenio de lícito comercio, actuando de buena fe;

Considerando, que al momento del ciudadano Rosario Gómez Martínez fundamentar sus argumentos ante la Corte a-qua respecto a lo aquí impugnado, partió de establecer supuestas violaciones a normas procesales e incorrecta derivación probatoria, por lo que en virtud de ello, la alzada examinó minuciosamente el dosier procesal, pudiendo comprobar que la queja planteada no llevaba razón, toda vez que de las pruebas ventiladas y sopesadas, no había forma de comprobar la certeza de sus reclamos, y para ello, dicha sede de apelación, brindó motivos suficientes y ajustados en derecho; que si bien da razones del arresto de los procesados, esto no lo hace en aras de dar cuenta del ilícito penado por la de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sino tomándolo como punto de inicio de la incautación del vehículo, lo cual, no acarrea arbitrariedad alguna;

Considerando, que por lo antes expuesto, se comprueba que los alegatos propuestos por la reclamante en su instancia de casación, no tienen suficiencia jurídica para prosperar ante esta Corte de Casación, en ese sentido, se rechazan;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede condenar a la recurrente Latinomóvil, S. R. L. al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Latinomóvil, S. R. L., contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 360

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Antonio Domínguez Bonilla.
Abogados:	Licdos. Luis Alexis Espertín Echavarría, Ángel Luciano y Víctor Gómez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018 años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Domínguez Bonilla, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0471804-8, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 106, Cienfuegos, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0022-2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2013;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Víctor Gómez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Roberto Antonio Domínguez Bonilla;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ángel Luciano y Víctor A. Gómez G., en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 858-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 6 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de septiembre de 2008, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Dr. Osvaldo Bonilla, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Roberto Antonio Dominguez Bonilla, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a párrafo in fine, 6 letra a, 8 catergoría I, 9, 58 letra b, 75 párrafo III, en la categoría de traficante, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 446/2008 del 25 de noviembre de 2008;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 70/2010 el 17 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica establecida en el auto de apertura a juicio que apoderó a este tribunal, de violación a las disposiciones a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 8, 9, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; ante la nueva calificación jurídica declara al ciudadano Roberto Antonio Domínguez Bonilla, de generales que constan, culpable de haber cometido el ilícito penal de tráfico de drogas (cocaína), violando las disposiciones de los 4 letra b, 5 letra a, 8, 9, 58 y 75 párrafo II, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en consecuencia, lo condena a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos RD$50,000.00, y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en tal sentido de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la sustancia indicada en el certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-05-2-004927, de fecha 23 de mayo del año 2008, consistente en ciento sesenta y tres punto cincuenta y dos gramos (163.52 grs.) de cocaína clorhidratada, así también en la confiscación de una balanza electrónica marca Tanita, modelo 1469V, dos tijeras y dos cucharas; **TERCERO:** Ordena emitir copias de la presente decisión a la Dirección Nacional*

de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, a los fines correspondientes";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0022-2013-CPP, objeto del presente recurso de casación, el 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 9:26 a. m. del día treinta (30) de agosto del año dos mil diez (2010), por el imputado Roberto Antonio Domínguez Bonilla, por órgano del licenciado Ángel Raymundo Luciano Gómez, en contra de la sentencia núm. 70/2010, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley";*

Considerando, que el recurrente arguye un único medio de casación:

***"Único Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Yerra con el pronunciamiento de la sentencia núm. 0022/2013, de fecha 12 de febrero del año 2013, en razón de cometer los vicios de falta de estatuir y motivación de la sentencia en el sentido de que solo pronunció en la sentencia a uno de los dos recursos que le fueron admitidos al imputado por la corte. Es por eso que lo arriba establecido constituye el vicio de falta de estatuir y motivación de la sentencia, por no pronunciarse la corte en relación al escrito de apelación sustentado por la Licda. Nancy Hernández, defensora pública, en fecha 29 de enero del año 2013, cuyo resultado fue reservado para el día 12 de febrero del año 2013";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el imputado hizo uso de la facultad que tiene de recurrir la sentencia que le sea desfavorable, sin embargo, de la glosa

procesal se advierte que presentó dos recursos con abogados diferentes, uno presentado el 8 de julio de 2013, y el segundo presentado el 25 de enero de 2018; que en esas atenciones procederá esta Sala a pronunciarse únicamente respecto del primer recurso, toda vez que el imputado tiene derecho a un solo recurso;

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios establece que la sentencia emitida por la Corte a-qua es contradictoria con un fallo anterior de esta Segunda Sala de Casación, sobre la base de que la corte dejó de estatuir respecto de uno de los recursos de apelación que le fueron presentados, tal el caso del recurso incoado por la Licda. Nancy Hernandez, defensora pública, el 29 de enero de 2013, que el recurso sustentado en audiencia fue el que la corte dejó de estatuir;

Considerando, que a fin de comprobar la procedencia o no del vicio planteado se procede al análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua; en esas atenciones, se advierte lo siguiente: "a) el 4 de agosto de 2010, el imputado interpuso recurso de apelación a través del Licdo. Pablo Rafael Santos, defensor público, el cual fue admitido mediante resolución del 30 de agosto de 2010, siendo fijado el 24 de noviembre de 2010; b) el 30 de agosto de 2010, el imputado interpuso un segundo recurso de apelación por intermedio de un representante privado, el Licdo. Ángel Raymundo Luciano Gómez, el cual fue declarado admisible mediante resolución del 21 de septiembre de 2010, fijando el conocimiento del mismo para el 24 de noviembre de 2010; c) que luego de varias suspensiones, en su mayoría motorizadas por la defensa, el 12 de febrero de 2013 finalmente la corte procedió al conocimiento de la audiencia; en esas atenciones, compareció la Licda. Nancy Hernández, dando calidades por el Licdo. Pablo Santos, ambos defensores públicos, para la fundamentación de su recurso de apelación, sin embargo, del contenido íntegro de la sentencia emitida por la corte, es evidente que el imputado apoderó a unos abogados privados, siendo evidente que su recurso de elección lo fue el presentado por el Licdo. Ángel Raymundo Luciano Gómez, recurso el cual fue el ponderado por la Corte a-qua, toda vez que el recurrente tiene derecho a un solo recurso, por lo que no se advierte ningún tipo de violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; en ese sentido, se rechaza el medio propuesto y por consiguiente, el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso el imputado está siendo asistido por un miembro de la defensa pública, en esas atenciones, procede ser eximido del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Domínguez Bonilla, contra la sentencia núm. 0022-2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Se eximen las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 361

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Santana Reyes.
Abogados:	Lic. Carmelo Mejía Arredondo y Dr. Remberto Ventura Martes.
Recurrida:	María Altagracia Reyes Espíritu.
Abogadas:	Licda. Sory Cepeda Ramírez, Dras. Keila Diosaida Mercedes Catedral, Andrea Lorenzo y Massiel M. Cedano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Santana Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0034378-9, domiciliado y residente en el Batey Casa Colorá, del Distrito Municipal Mata Palacio de la provincia de Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-378, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carmelo Mejía Arredondo juntamente con el Dr. Remberto Ventura Martes, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Máximo Santana Reyes;

Oído a la Licda. Sory Cepeda Ramírez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones, en representación de María Altagracia Reyes Espíritu, recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Remberto Ventura Martes y el Licdo. Carmelo Mejía Arredondo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso de casación suscrito por las Dras. Keila Diosaida Mercedes Catedral, Andrea Lorenzo y Massiel M. Cedano, en representación de la recurrida, señora María Altagracia Reyes Espíritu, depositado el 26 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 101-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331, 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano; 396 literales a, b y c de la Ley núm. 24-97; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de agosto de 2014, la Fiscalizadora Adscrita a la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, Licda. Jeanny E. Ramírez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Máximo Santana Reyes, por el hecho de que: *"El día 14 de abril del año 2013, en horas no precisadas de la noche, en el batey casa colora, del Distrito Municipal de Mata Palacio, mientras la adolescente S. S. R., de 13 años de edad se encontraba acostada en su cama y los demás miembros de la casa se encontraban durmiendo, el tío de la adolescente e imputado Máximo Santana Reyes (a) Sageydi, se introdujo a la habitación donde dormía la adolescente, se acostó en la cama, le quitó la pijama y abuso sexualmente de ella, luego de haberla violado le dijo a la menor que no dijera nada de lo ocurrido, que recuerde que la abuela es una mujer enferma y cualquier cosa que le pase a la abuela será responsabilidad de ella; la menor le contó lo ocurrido a su abuela y posteriormente a su madre, quien se presentó a la sede policial y puso en conocimiento el hecho, mediante anticipo realizado por otro proceso la niña manifestó lo ocurrido, ya que ha sido víctima de agresión y abuso sexual, los hechos se le atribuyen en calidad de autor de violación e incesto en perjuicio de la niña S. S. R., de 13 años de edad";* imputándole los tipos penales de violación sexual, incesto y abuso sexual, previstos y sancionados en los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, 396 literales a, b y c de la Ley núm. 24-97, en perjuicio de una menor de edad de iniciales S. S. R.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor Villa, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Máximo Santana Reyes, mediante resolución núm. 195-2014 del 30 de octubre de 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 60-2015 del 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Se declara culpable al imputado Máximo Santana Reyes (a) Sageydi, de violación a los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y violación al artículo 396 letra b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad S. R. R.; en consecuencia. se condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00);* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado Máximo Santana Reyes (a) Sageydi, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión a la Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial de Hato Mayor;* ***CUARTO:*** *Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día 16 de septiembre de 2015, a las 9:00 A. M., valiendo convocatoria a las partes";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-378, ahora impugnada en casación emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo dice:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2015, por el Dr. Remberto Ventura Martes, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Máximo Santana Reyes, contra la sentencia núm. 60-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;*

SEGUNDO: *Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, al declarar culpable al imputado Máximo Santana Reyes, del crimen de incesto previsto y sancionado por los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la adolescente S. R. R., lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales del procedimiento;* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales de la presente alzada, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de que se trata";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida; esto se fundamenta en violación a los artículos 14, 16, 24, 25 del Código Procesal Penal, la sentencia No. 60-2015,dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contiene graves errores, prescribe que fue dictada en fecha 11 de marzo de 2015, más sin embargo, dicha sentencia es de fecha 2 de septiembre de 2015 y notificada el día 2 de diciembre de 2015, por lo que la Corte de Apelación no hizo una valoración de la sentencia recurrida, ya que fue dada sin haber sido condenado el imputado, según la fecha que contiene la misma; de manera pues que las violaciones señaladas anteriormente lesionan gravemente los derechos y garantías del recurrente, ya que los artículos 14, 16, 148 del Código Procesal Penal, constituyen principios que forman parte de la normativa de derechos y principios fundamentales para la garantía de los derechos de los ciudadanos y los cuales han sido violados sin ningún tipo de reservas; dentro de los agravios hay que señalar también las violaciones a los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; está fundamentado en las violaciones a los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, y los artículos 69, numerales 1, 2 y 10 de la Constitución de la República, y el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y el artículo 14.2 letra c, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;* ***Tercer Medio:*** *Violación a los a los artículos 68,*

69-1, 2, 3 de la Constitución de la República, numerales 1, y 2 artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y numerales 2, letra c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la sentencia atacada contiene violaciones graves, claras y precisas a los artículos ya citados de la Constitución, estos preceptos estuvieron ausentes al no ser tomados en cuenta por los magistrados del Tribunal a-quo a la hora de emitir su sentencia, los cuales se pueden observar ligeras inobservancias, las cuales constituyen quebrantamientos a la ley y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios el recurrente refiere que la sentencia emitida por la Corte a-qua en su numerando 7 de la página 8, establece lo siguiente: "*Que si bien la referida menor relata haber sido violada anteriormente por un individuo de nombre Martín Reyes (a) Chicho, ello de por sí no excluye el hecho de que también haya sido violada con posterioridad por el recurrente Máximo Santana Reyes (a) Sagidi*", a criterio de quien recurre, con tales manifestaciones la corte olvida que en la mayoría de los casos en que las personas que son violadas sufren trastornos psicológicos que pueden hacer creer a la persona que le está pasando algo que luego resulta que no es real y producto de estos ven visiones, se sienten perseguidas, amenazadas, acosadas, violadas, etc., y en el caso de la especie, se debió someter a dicha menor a estudios psicológicos más profundos, para determinar la realidad de su estado psicológico; asimismo, continúa el recurrente estableciendo que el testimonio de la psicóloga del Ministerio de la Mujer, Sunilda Sosa Leonardo no aportó nada al proceso que tuviera fundamento para dictar condena en contra del imputado;

Considerando, que el recurrente también ha cuestionado respecto de la sentencia impugnada, que la corte manifestó lo siguiente: "*Por otra parte resulta totalmente falsa las afirmaciones contenidas en el recurso que se analiza, en cuanto a que en la sentencia no señala de forma específica que el tío Máximo Santana Reyes, haya violado a su sobrina, por lo que tales aseveraciones de la madre, están revestidas de falsedades e incongruencias, dado que fue un hecho dado como probado por el Tribunal a-quo*", esto así porque no quedó totalmente probado, en razón de

que el día 14 de abril de 2013, en la casa donde supuestamente ocurrió la violación, se encontraban la menor, los padres, hermanos y sobrinos del imputado durmiendo en la misma vivienda, lo que resulta ser ilógico razonar que se cometa un hecho con la presencia de varias personas;

Considerando, que las consideraciones expuestas precedentemente por el recurrente, resultan ser cuestiones fácticas que escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que tal como ha planteado el Tribunal Constitucional: *"la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención; si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas"*;

Considerando, que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión; si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que posterior a las argumentaciones expuestas en el memorial de agravios, el recurrente, plantea formalmente tres medios impugnativos, los cuales luego de su examen se ha podido advertir que son los mismos motivos aducidos en su recurso de apelación, es decir que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez, que el mismo

es una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debida y suficientemente motivada conforme a los medios expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha corte, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios de casación eficientes que lo sustenten;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede a condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Santana Reyes, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-378, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado Máximo Santana Reyes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 362

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Jazmín De la Cruz.
Abogados:	Licda. Lucinda Díaz Diloné, Licdos. José Amado Bidó y Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Luciano Antonio Radney Francisco.
Abogado:	Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Jazmín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0022850-4, domiciliado y residente en la Andrés Díaz, edificio 2, apartamento 2-D, del municipio de Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00256, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Lucinda Díaz Diloné, José Amado Bidó y Onasis Rodríguez Piantini, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Luis Miguel Jazmín de la Cruz;

Oído al Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, actuando en nombre y representación de Luciano Antonio Radney Francisco, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Onasis Rodríguez Piantini, en nombre y representación de Luis Miguel Jazmín de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 628-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 16 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas

por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el señor Luciano Antonio Radney Francisco, presentó formal acusación privada contra el imputado Luis Miguel Jazmín, imputándolo de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual dictó la sentencia núm. 541-00005 el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Luis Miguel Jazmín de la Cruz, no culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en supuesto perjuicio del señor Luciano Antonio Radney Francisco, y en consecuencia, lo descarga de estos hechos previstos, por no haberse probado la acusación conforme lo establece el artículo 337 numerales 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Rechaza la constitución en actor civil por no existir responsabilidad en lo penal y ser la misma ser accesoria; **TERCERO:** Condena a la parte querellante y actor civil al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos que implican las solicitudes hechas en sus conclusiones, la parte civil por resultar improcedentes; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles (5) de abril de 2016 a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas, la presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación; **SEXTO:** Advierte a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación a la sentencia, en caso de no estar conforme con la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano";*

c) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00256 el 14 de septiembre de 2016, objeto de impugnación, cuyo dispositivo transcrito textualmente expresa:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Alejandro Sánchez Martínez y el Dr. Pedro David Castillo Falette, el día 7 de junio del año 2016, en representación del ciudadano Luciano Antonio Radney Francisco, en contra de la sentencia núm. 541-00005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada en el procedimiento instruido al imputado Luis Miguel Jazmín, por errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta decisión propia en el siguiente sentido: a) Declara no culpable al imputado Luis Miguel Jazmín de haber violado la Ley 558-69, en perjuicio de la parte querellante Luciano Antonio Radney Francisco por no haberse probado la acusación en su contra; **TERCERO:** Retiene una falta civil en contra del ciudadano Luis Miguel Jazmín, al este permanecer ocupando el apartamento del querellante Luciano Antonio Radney Francisco y ordena que el mismo realice la devolución de dicho apartamento 2-d, edificio 2, peatonal en el proyecto habitacional Invi, Villa Progreso, Samaná y entrega inmediata a su legítimo propietario, el ciudadano Luciano Antonio Radney Francisco; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido; **QUINTO:** Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes a los fines de ley correspondientes y se le advierte a la parte inconforme que disponen de un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaría del despacho penal de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís";*

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

*"**Primer Motivo:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo, violación a la ley, desnaturalización de las pruebas y de los hechos, violación del artículo 1 de la Ley 5869, ilogicidad, falta e insuficiencia de motivos, violación de los artículos 24 y 172 del CPP. Que la Corte a-qua establece en su sentencia que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de propiedad privada al quedar demostrado que el imputado no penetró con violencia y que contó al momento de ocupar el inmueble en litis, con la anuencia del querellante, lo que consta en la sentencia recurrida en casación, sin embargo, la Corte a-qua retuvo una falta civil sin tomar en cuenta que ante la existencia del delito y carencia de sus elementos*

constitutivos de la infracción no podía retener falta civil, que los elementos constituidos del delito de violación de propiedad. Que para ordenar el desalojo por violación de propiedad privada, debe sine qua nom, estar caracterizado el delito de violación de propiedad privada, es decir, que se haya probado la acusación según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 58-69, lo que no acontece en el caso de la especie, razón por la cual la sentencia recurrida contiene una contradicción entre el dispositivo y sus motivos; ***Segundo Motivo:*** *Violación de la ley, desnaturalización de las pruebas y de los hechos, violación del artículo 1 de la Ley 5869, ilogicidad de la sentencia y violación a los artículos 24 y 172 del CPP. Habiendo sido declarado no culpable el Sr. Luis Miguel Jazmín, de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad Privada, no podía la Corte a-qua ordenar su desalojo o entrega del apartamento sin violar el citado texto legal, pues la sentencia dictada por la Cámara Penal de Samaná, no fue condenado en violación de propiedad, elemento sine qua nom, para que la jurisdicción represiva pueda ordenar el desalojo o entrega del apartamento del imputado del inmueble, tan simple como eso y por lo tanto, la sentencia recurrida debe ser casada. Que la motivación dada por la Corte a-qua no se ajusta a lo que procede en derecho, que lo era rechazar el recurso de apelación interpuesto por Luciano Antonio Radney Francisco y confirmar la sentencia y no retener ninguna falta, la cual la Corte a-qua no pudo retener una falta y mucho menos disponer un desalojo o entrega, contrario al espíritu de la ley, pues el artículo 1 de la Ley 58-69 establece como que solamente en caso de que el imputado sea condenado por violación de propiedad, se podrá ordenar el desalojo o entrega, mas que no habiendo sido probada la acusación presentada por Luciano Antonio Radney Francisco contra Luis Miguel Jazmín, no podía tener falta civil porque la falta de un elemento constitutivo como lo es la intención delictuosa que la decisión adoptada no es conforme al derecho ya que en el juicio quedó demostrado que al imputado no se le probó el hecho penal de violación de propiedad, en consecuencia no procede condenarlo civilmente, porque el elemento internacional no le quedó demostrado y la falta delictual mucho menos. Que por otro lado, la jurisdicción penal resultaba ser incompetente para ordenar el desalojo, pues cuando una persona ocupa un inmueble con el consentimiento del daño lo procedente es demandarlo en desalojo por ante la jurisdicción civil y no por ante la jurisdicción penal, tal como lo decidió el voto disidente que reposa en la sentencia ahora recurrida*

en casación, por lo que la sentencia recurrida resulta ser ilógica, carente de motivos y dada incluso con evidente exceso de poder; ***Tercer Motivo:*** *Violación al debido proceso de ley. Que otro medio casacional y que trae consigo la casación de la sentencia, lo es el hecho de que el presente proceso entró en la jurisdicción penal, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en el año dos mil catorce (2014), momento en que el artículo 418 del CPP disponía que el plazo para el ejercicio del recurso de apelación lo eran 10 días, plazo que favorece al imputado y que las leyes no son retroactivas; sin embargo, y aunque fue solicitada la declaratoria de inadmisibilidad por caducidad del recurso de apelación interpuesto por Luciano Antonio Radney Francisco, contra la sentencia núm. 541-0005, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Penal de Samaná, por haberse interpuesto fuera del plazo de los 10 días, fue declarado admisible por entender la Corte a-qua que se le aplica el plazo de 20 días que dispone el 418, pero por la aplicación de la Ley 10-15, ley que no le puede ser tampoco aplicada porque las leyes no son retroactivas; que en consecuencia, lo que en realidad procedía era y es declarar inadmisible el recurso de apelación, porque fue interpuesto fuera del plazo de los 10 días que dispone el artículo 418 del CPP, por ser la ley aplicada al caso de la especie, y en consecuencia procede casar sin envío la sentencia recurrida por no quedar nada que juzgar;* ***Cuarto Medio:*** *Que la sentencia causa otro vicio de falta de motivación y de fundamentación, en cuanto a que la sentencia recurrida no contiene el dispositivo de la primera sentencia, la dictada por la Cámara a-qua, la sentencia núm. 541-00005, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que toda sentencia debe bastarse así misma, lo que no ocurre con la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, en cuanto a que no contiene el dispositivo de la primera sentencia copiado, lo que a todas luces constituye una violación del artículo 24 del CPP, y una falta de fundamentación de la misma";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como primer medio de impugnación, contradicción entre los motivos de la sentencia y su

dispositivo, desnaturalización de las pruebas y de los hechos, y falta de motivación; de manera concreta, el recurrente plantea que la Corte a-qua estableció que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, dado que quedó demostrado que el imputado no penetró con violencia al inmueble del querellante en razón de que fue con su consentimiento; que sin embargo dicho tribunal frente a tales afirmaciones le retuvo falta civil al imputado ordenando la devolución del inmueble, cuando frente a la inexistencia del delito y carencia de sus elementos constitutivos de la infracción, no podía retener falta civil; que para ordenar el desalojo por violación de propiedad privada, debe "*sine qua nom*" estar caracterizado el delito de violación de propiedad privada, es decir, que se haya probado la acusación, lo que no fue el caso;

Considerando, que como segundo medio, arguye el recurrente que habiendo sido declarado el imputado no culpable respecto del tipo penal denunciado, no podía la corte ordenar el desalojo o entrega del apartamento; que la jurisdicción penal resultaba ser incompetente para ordenar el desalojo, pues cuando una persona ocupa un inmueble con el consentimiento del dueño lo procedente es demandarlo en desalojo por ante la jurisdicción civil;

Considerando, que por la similitud que guardan el primer y segundo medios de casación, se procederá a contestarlo de forma conjunta;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en los siguientes aspectos:

"*Que por lo tanto, no ha sido cuestionado que el verdadero propietario de dicho inmueble lo es el señor Luciano Antonio Radney Francisco, y que aunque la forma en la cual penetró a la vivienda el ciudadano Luis Miguel Jazmín, imputado en este proceso de haber violado la Ley 85-69 en su artículo 1, queda sugerida a la indicación de que fue con el consentimiento de la parte querellante, es decir, el señor Luciano Antonio Radney Francisco, conforme disponen los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación de hechos y derechos de las decisiones judiciales, en tanto exigen a los jueces explicar los motivos que tienen para asumir una decisión*";

Considerando, que en el presente caso el a-quo le retuvo una falta civil al imputado, y en esas atenciones ordenó en su parte dispositiva la

devolución del inmueble, situación esta que no es contraria al derecho, por lo que se desestiman los medios presentados;

Considerando, que como tercer motivo, plantea el accionante que el recurso de apelación presentado por el querellante debió ser declarado inadmisible, dado que se presentó fuera del plazo de los 10 días establecidos en la norma;

Considerando, que frente al vicio denunciado, es importante establecer que respecto de la admisibilidad del recurso, carece de pertinencia pronunciarse al respecto, toda vez que ya fue juzgado por el a-quo la procedencia de dicho recurso, procediendo en ese sentido a ponderarlo, por lo que se rechaza el planteamiento;

Considerando, que como cuarto medio se cuestiona la falta de motivación y de fundamentación, a decir del recurrente, sobre la base de que no contiene el dispositivo de la primera sentencia;

Considerando, que no ha lugar al planteamiento del recurrente, toda vez, que contrario a lo argüido, del contenido de la sentencia recurrida se ha podido observar que el tribunal en la página 2, en el epíteto "cronología del proceso" el a-quo transcribió el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por lo que en tal sentido, dicho medio se desestima por falta de sustento;

Considerando, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Jazmín de la Cruz, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 2017; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 363

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fermín Güilamo Reyes.
Abogadas:	Licdas. Walkiria Aquino De la Cruz y Evelin Cabrera Ubiera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Güilamo Reyes, dominicano, mayor de edad, imputado, contra la sentencia núm. 764-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 2012;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente Fermín Güilamo Reyes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1291-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 23 de julio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de octubre de 2008, el señor Cristino Jesús Candelario Zorrilla, en su calidad de querellante constituido, presentó formal querella y acción penal pública a instancia privada contra del señor Fermín Güilamo Reyes, imputándolo de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 288/2009 el 6 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declarando buena y válida la acusación presentada por el señor Cristo Jesús Candelario Zorilla, en contra del señor Fermín Güilamo Reyes, por haber sido presentada conforme a la ley, en cuanto a la forma;* ***SEGUNDO:*** *Comprobado y declarando que el señor Fermín Güilamo Reyes, emitió el cheque: 1) 00095 de fecha 5 de agosto de 2009, por la suma de ciento ochenta y un mil quinientos pesos (RD$181,500,00), sin la debida provisión de fondos;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo condenar, como al efecto condena, al señor Fermín Guílamo Reyes, a una sanción penal consistente al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00), por haber violentado la parte inicial del artículo 66 de la Ley 2859 de fecha 30 de abril del año 1951, sobre Cheques modificada por la Ley 6-00 de fecha 3 de agosto del año 2000, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, por los motivos anteriormente expuestos;* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma, se acoge como regular y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Cristo Jesús Candelario Zorilla, por haber sido hecha conforme a la ley;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo de la acción civil condenar, como al efecto condena, al señor Fermín Güilamo Reyes, al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor y provecho del señor Cristo Jesús Candelario Zorrilla, como justa reparación por los daños recibidos por este a consecuencia de la emisión indebida de cheque, en virtud de lo anteriormente expuesto;* ***SEXTO:*** *Se condena al señor Fermín Güilamo Reyes, al pago de las costas penales y civiles con distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco Severino Nolazco, Marcelino Guerrero Berroa y el Licdo. Franklin Cubeiro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 764-2012, objeto del presente recurso de casación, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2009, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, actuando a nombre y representación del imputado Fermín Guílamo Reyes, contra sentencia núm. 288-2009, de fecha seis (6) del mes de octubre del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por haber establecido esta corte que el imputado recurrente se encuentra asistido por la Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Romana. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente arguye como medio de casación el siguiente:

"Sobre el rechazo de la extinción de la acción penal. Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de los principios de celeridad y plazo razonable, consagrados en nuestra Constitución y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Que tomando en consideración el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso incluyendo los 6 meses extra que concede la ley para los casos que han pasado a fase de apelación en fecha 15/8/2012, solicitamos la declaratoria de extinción de la acción penal por encontrarse vencido el plazo máximo de duración del proceso. Que esta solicitud se fundamentó con la correspondiente aportación probatoria, en virtud de la cual se demostró la inexistencia de aplazamientos y/o dilaciones atribuibles al imputado o su defensa. Que dada la decisión de la corte se ha violentado al señor Fermín Guílamo, el derecho a una justicia oportuna en el plazo razonable a que se refieren nuestra Constitución y los tratados internacionales, con lo que a estas fechas se le ha denegado la justicia al mismo, toda vez que una justicia tardía es una injusticia, especialmente partiendo del hecho de que el imputado se encuentra guardando prisión preventiva con lo que ya ha sufrido una condena anticipada. Medios de impugnación respecto de la decisión que rechaza el recurso de apelación.* Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y violentar derechos fundamentales. Que en el proceso seguido en su contra el señor Fermín Guílamo por presunta*

violación a las disposiciones de la Ley 2859, antes del pronunciamiento de la sentencia condenatoria y en fecha 26/3/2009, el imputado y el señor Cristo Jesús Candelario suscribieron un acuerdo conciliatorio tal y como se verifica en la propia sentencia del juicio marcada con el núm. 288/2009 recurrida en apelación, en el 5to resulta de la página 5";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y la solicitud de extinción de la acción penal, planteada por el recurrente:

Considerando, que por la solución que esta alzada le dará al presente caso, procede a contestar únicamente el medio incidental propuesto por el imputado en la presente vista, respecto de la llegada del plazo máximo del presente proceso, y a esos fines hemos verificado respecto del presente proceso lo siguiente:

a) El 16 de octubre de 2008, el señor Cristino Jesús Candelario Zorrilla, presentó querella contra Fermín Güilamo Reyes, imputándolo de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) El 6 de octubre de 2009, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la sentencia núm. 288/2009, mediante la cual declaró culpable al imputado del tipo penal endilgado;

c) El 10 de noviembre de 2009, la decisión descrita fue recurrida en apelación, por el imputado;

d) El 31 de octubre de 2012, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia núm. 764-2012, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación;

e) EL 13 de noviembre de 2012, la parte imputada presentó formal recurso de casación ante la secretaría del Tribunal a-quo;

f) El 8 de febrero de 2018, la Secretaría de dicho tribunal procedió a remitir el referido recurso, es decir, 6 años después de haber recibido el indicado recurso;

Considerando, que a los fines de evitar atropellos y abusos, originados por la lentitud y tardanza en los trámites procesales, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal a los procesos,

contados a partir de los primeros actos del procedimiento, siendo esto lo que el Código Procesal Penal denomina como *"plazo razonable",* consagrado además en la Constitución de la República;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva, acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndole, tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que al respecto, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone sobre la duración máxima del proceso: *"la duración* máxima *de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";* y más adelante, el mismo código dispone en el artículo 149 que: "*vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código";*

Considerando, que en ese mismo tenor, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio,

correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado, evaluar en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción, es con la finalidad de evitar extender indefinidamente los procesos, por negligencia o ineptitud, así como para descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración legal de la impunidad de la conducta delictiva, así mismo, impedir que los procesos penales estén a merced de una de las partes, que a la postre resultará beneficiada por su actitud de prolongación innecesaria, para lograr el propósito de que, el hecho puesto a su cargo resulte impune, o fácilmente evadir el procesamiento que se le sigue;

Considerando, que luego de transcurrido seis años de haber recibido el indicado recurso procede dicho tribunal a remitir a esta Suprema Corte de Justicia el referido recurso, un aspecto censurable y verificable en las piezas que integran el presente proceso, sin que dicho retardo pueda, en modo alguno, atribuírsele al imputado, quien ha estado sujeto a un proceso que se inició en el año 2008, ya que es responsabilidad de la secretaria de la Corte a-qua realizar las actuaciones correspondientes, conforme lo establece la normativa procesal penal;

Atendido, que el artículo 44 del Código Procesal Penal ha previsto, entre las causas de extinción de la acción penal, como proponen los recurrentes: *"…11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso";*

Considerando, que a la luz de las disposiciones del citado texto legal, y de los artículos 148 y 149 del mismo código, procede que sean admitidos los fundamentos del incidente planteado, y en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal iniciada en contra del imputado Fermín Güilamo Reyes, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido en contra del imputado Fermín Güilamo Reyes, por las razones indicadas en el cuerpo considerativo de la presente decisión;

Segundo: Declara el proceso libre de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 364

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruth Celenia Ramírez.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Marte.
Recurrida:	Dolores Dilenia García Aquino.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Mateo De la Cruz y Raúl Emilio Sánchez Severino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Celenia Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001895-1, domiciliada y residente en la Manuel de Jesús Silverio núm. 130, Hato Mayor, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-334, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de junio de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, por sí y por el Licdo. Raúl Emilio Sánchez Severino, en la formulación de sus conclusiones en representación de la recurrida Dolores Dilenia García Aquino;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Manuel Marte, defensor público, en representación de Ruth Celenia Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Drs. Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Raúl Emilio Sánchez Severino, en representación de Dolores Dilenia García Aquino, depositado el 26 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 120-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 10 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de febrero de 2015, el Ficalizador del Juzgado de Paz de Hato Mayor, Licdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ruth Celenia Ramírez, imputándola de violar el artículo 401 párrafo 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dolores García Aquino;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 08/2015 el 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Se declara culpable a la señora Ruth Celenia Ramírez, de generales anotadas, de violación al artículo 401 párrafo III del Código Penal, en perjuicio de la señora Dolores Dilenia García Aquino; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de doscientos pesos. En cuanto al aspecto civil:* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la señora Ruth Celenia Ramírez, al pago de la suma de ciento cinco mil (RD$105,000.00) pesos, por los daños morales, materiales causados a la señora Dolores Dilenia García Aquino, en beneficio de esta;* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por estar la imputada asistida de un defensor público;* ***CUARTO:*** *Se ordena la notificación de la decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial de Hato Mayor;* ***QUINTO:*** *La presente decisión in voce, vale notificación a las partes presentes y representadas";*

c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-334, objeto del presente recurso de casación, el 17 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"****PRIMERO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2015, por el Licdo. Luis Emilio Marte Leonardo, defensor público del Distrito*

Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación la imputada Ruth Celenia Ramírez, contra la sentencia contravencional núm. 08/2015, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Declarar las costas penales de oficio por la imputada haber sido asistida por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 4247 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la recurrente por intermedio de su defensa técnica, arguye el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3). En contra de la procesada Ruth Celenia Ramírez se ha confirmado una sentencia sin la misma estar presente y ni siquiera representada, esto viola el derecho al recurso efectivo ya que pese haberlo interpuesto y la corte declararlo admisible, dicha imputada no pudo sustentarlo por no estar en dicha audiencia que los jueces conocieron con la sola presente de la parte querellante y de la fiscalía. Eso representa una violación del artículo 421 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, que señala "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso"; es decir, no pueden celebrar la audiencia sino está el imputado/a, sin que ello represente una violación a los principios de inmediación, oralidad y contradicción. Estos principios deben proceder toda decisión y evidentemente se trata de un fallo fruto de una audiencia en la que estos no fueron observados, por lo que se constituye en una sentencia manifiestamente infundada, como se ha evocado más arriba";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que la recurrente alega como un único medio de impugnación violación a lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal Dominicano, dado que la Corte a-qua conoció el recurso de apelación incoado por la imputada, sin su presencia y la de sus abogados;

Considerando, que respecto del vicio planteado, al análisis de la sentencia impugnada así como las actuaciones remitidas a esta Sala, hemos advertido que tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua conoció de los méritos del recurso de apelación sin la presencia de la imputada en el tribunal;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación incoado por la procesada Ruth Celenia Ramírez, el que admitió y fijó el debate sobre sus fundamentos para el día 2 de febrero de 2015, fecha la cual se suspendió a los fines de citar a las partes, fijándose para el 22 de enero 2016, audiencia para la que la hoy impugnante quedó citada mediante ministerio de alguacil; que a esa audiencia tampoco compareció la imputada, siendo suspendida a los fines de citar a las partes, fijándose nueva audiencia para el 3 de mayo de 2016, audiencia para la que la hoy impugnante quedó citada mediante ministerio de alguacil, fecha en la cual la imputada tampoco compareció, lo que dio lugar a una nueva suspensión para el día 17 de junio de 2016, que en dicha audiencia la parte imputada no obtemperó al llamado de las autoridades competentes; en esas atenciones, la parte querellante y el Ministerio Público concluyeron respecto al recurso, decidiendo la alzada diferir el pronunciamiento del fallo;

Considerando, que en primer orden, se verifica que sucedieron varias audiencias a los fines de que la parte imputada y su defensa técnica comparecieran, sin embargo, la misma no obtemperó no obstante haber estado citada mediante acto de alguacil; que en un segundo orden, la Corte a-qua examinó su impugnación, con la ponderación en toda su extensión, del recurso elevado; de este modo fue satisfecho su requerimiento de tutela judicial efectiva, al ser estimada su pretensión de impugnar la decisión de primer grado;

Considerando, que de lo planteado anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte el agravio invocado por la recurrente, toda vez que la Corte a-qua conoció, como se ha dicho, del recurso de apelación, brindando una respuesta correcta y pertinente a lo invocado por ante esa instancia, lo que a juicio de esta Corte de Casación constituye el espíritu de esta etapa procesal, por lo que procede desestimar el medio propuesto, y por consiguiente, el recurso de casación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que la imputada está siendo asistida por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ruth Celenia Ramírez, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-334, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar la recurrente asistida de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 365

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roberto Chegui y Melvin Álvarez.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Marte Leonardo y Máximo Núñez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Chegui, nacionalidad haitiana, mayor de edad, sin pasaporte, domiciliado y residente en el Batey de Jalonga del Distrito Municipal de Guayabo Dulce de Hato Mayor; y Melvin Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Batey de Jalonga del Distrito Municipal de Guayabo Dulce de Hato Mayor, imputados, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Manuel Marte Leonardo, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Roberto Chegui, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Máximo Núñez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Melvin Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 523-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 2 de mayo de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de agosto de 2012, la Fiscal adscrita a la Fiscalía de Hato Mayor, Licda. Asdrynes Bruno Tejada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Melvin Álvarez y Roberto Chegui, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Antonio Santana (occiso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 105-2013 el 5 de noviembre de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 90-2015 el 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se varía la calificación dada a los hechos por el Ministerio Público de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, sustituyéndolo por violación a los artículos 59, 60, 265, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Melvin Álvarez, de generales anotadas, de violar los artículos 59, 60, 265, 295, 296, 397, 398 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en calidad de cómplice, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de el Seibo, en perjuicio de Domingo Antonio Santana; **TERCERO:** Se declara culpable al señor Roberto Chegui (a) Berto, de generales anotadas, de violar los artículos 59, 60, 265, 295, 296, 397, 398 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en calidad de autor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de el Seibo, en perjuicio de Domingo Antonio Santana; **CUARTO:** Se declara el presente proceso exento de costas penales por estar los imputados Melvin Álvarez y Roberto Chegui, representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil, se declara inadmisible la misma, toda vez que la parte civil no procedió a documentar su*

calidad; ***SEXTO:*** *Se compensan las costas civiles del proceso;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;* ***OCTAVO:*** *La lectura íntegra de la presente sentencia se fija para el día trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas del (9:00 a. m.), quedando convocadas las partes presentes";*

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-158 el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha catorce (14) del mes de junio del año 2016, por el Licdo. Luis Manuel Marte, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Roberto Chegui y b) En fecha dieciséis (16) del mes de junio del 2016, por el Licdo. Máximo Núñez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Melvin Álvarez, ambos contra la sentencia núm. 90-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos por la Defensoría Pública";*

Considerando, que el recurrente Roberto Chegui, en la exposición de su recurso, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

"***Primer Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal. Lo dicho anteriormente por los jueces de la corte de apelación solo confirman la inobservancia evidente de la ley por parte del tribunal de primera instancia, ya que obvian referirse a lo indicado por el artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano que señala "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal conforme lo previsto en este código", la mención de oficio es un mandato expreso al juez para vigile el cumplimiento de esta garantía y por tanto la decisión de extinción solo requiere*

que haga una verificación de las causas de aplazamiento que aparecen en el expediente, sin necesidad de ser ilustrado con ningún otro documento, sin embargo, en el presente caso, la defensa aportó certificaciones como la emitida por la misma secretaria del tribunal que tiene igual valor a las actas, a las que se refieren los jueces de la corte de apelación, en la que hace constar las causas de aplazamiento en este tribunal y de ninguna fue causada por el imputado o su defensa, ni siquiera para el ejercicio recursivo. Esas certificaciones probaron que los primeros cinco aplazamientos de las fechas 3/1/13/, 31/1/13, 12/3/12, 2/5/13 y 25/6/13, fueron causadas por el no traslado del imputado, mientras luego de la apertura a juicio las actuaciones fueron enviadas 3 meses después al tribunal colegiado ya que dicho auto de apertura es del 5/11/13 y el tribunal fue apoderado el 20/2/14 conforme el auto núm. 9/2014. Asimismo, los aplazamientos en juicio de fecha 9/4/14/, 18/6/14, 30/7/14, 8/10/14, 22/10/14, 12/11/14, 17/12/14, 14/1/15, 25/3/15, 3/6/15 y 15/7/15, se produjeron para traslado del imputado y para citar testigos, las mismas circunstancias rodearon la dilación del proceso en el juzgado de la instrucción conforme la certificación emitida por la secretaria de la defensa pública, también aportada al tribunal de juicio y que puede ser corroborada con el historial del mismo expediente. Todo este entramado legal y jurisprudencial fue soslayado tanto por los jueces de primera instancia como por los jueces de la corte de apelación al rechazar la extinción de la acción penal de un proceso que tenía casi cuatro años cuando fue solicitada por la defensa del imputado, tiempo que supera la barrera de los tres años que impone la ley; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. En respuesta al argumento de ilegalidad de la prueba que sustenta la sentencia de primera instancia, son apenas algunas cuestiones sobre la incoherencia con que obra la corte para responder a nuestro motivo sin anotar además que no dan respuesta a la denuncia de violación a la ley como indica la defensa en su escrito, el documento a que se refiere la corte de apelación es el presunto interrogatorio realizado al co-imputado Melvin Álvarez (quien o niega y no aparece su firma), y que según estos vincula al imputado Roberto Chegui, ese documento será anexado por la defensa por entender que merece especial atención para este proceso y haremos algunas precisiones: a) Se desconoce quién realizó ese interrogatorio (persona o institución) porque no tiene timbrado, fecha ni sello; b) Aún estuviese en original carecería de validez por lo antes expuesto; c) Si el referido interrogatorio cumpliera con los requisitos de forma, faltaría el requisito*

de fondo comprendido en el artículo 103 sobre el funcionario ante quien pueda dar su declaración el imputado, ya que no aparece firmado por un miembro del Ministerio Público; d) Es una copia y "Las copias si solas no constituyen pruebas idóneas y aunque esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, que en la especie la Corte a-qua retuvo los hechos incursos en los documentos depositados en fotocopias pero que fueron vistos en original por el tribunal de primer grado (sentencia núm. 24 del 28 de enero de 2015, Suprema Corte de Justicia); y e) ¿Qué valor pudiera tener para un tribunal la declaración de un co-imputado que afirma haber estado allí, pero que fue el otro que materializó el hecho, si no se tiene ningún otro elemento que corrobore su dicho como en este caso? Por ejemplo, no hubo ningún hallazgo posterior que vinculara al imputado como la posesión de un machete, alguna ropa salpicada entre otros. La corte transcribe las declaraciones de los testigos que ya están en la sentencia del tribunal de primera instancia, tratando inútilmente de impregnar valor jurídico a un fallo que ante la más simple revisión carece de fundamentación. El testigo Rafael Severino cuya declaración carece también de fundamentos porque no se ubica en tiempo y lugar, sino que escuchó comentarios sobre el hecho y por tanto no es convincente, no es testigo de nada. La Corte de Apelación sin hacer un enjundioso análisis de lo planteado por la defensa, hace manejos genéricos sobre los hechos y si circunstancias sobre los principios y las garantías y simplemente, como se trata de un ciudadano sin nombre sonoro que está en prisión y corriendo el riesgo de envejecer allí, confirma sin inmutarse, una sentencia de 30 años que los jueces de primera instancia sortearon toda duda, excluyendo todo mandato constitucional y legal y olvidando el deber de hacer justicia y obrar correctamente, pronunciaron sin mayor motivación, los jueces de primera instancia no estaban seguros de la culpabilidad de Roberto Chegui, porque los elementos de pruebas solo construyeron una sospecha incluso incompleta, y sin embargo, la corte no cumplió con el rol de enmendar tantos defectos y ordenar nueva verificación de las pruebas";

Considerando, que el recurrente Melvin Álvarez, en la exposición de su recurso, presenta como medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

"***Primer Motivo (Único):*** *Cuando la Sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

Que la corte de apelación no solo ignora las peticiones de la defensa técnica del ciudadano Melvin Álvarez, en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el Tribunal a-quo para fundamentar su sentencia condenatoria, por lo que pareciera que la corte ha olvidado cual es su rol de examinar la sentencia del Tribunal a-quo con la finalidad de decidir si estuvo bien o mal aplicada la ley, más aún, transcribe los elementos de pruebas documentales y los testimoniales de los testigos que fueron escuchados en el Tribunal a-quo, otorgando el mismo valor que otorga el tribunal colegiado. Que respecto del único documento de donde se desprendió el motivo de la condena podemos decir que el mismo es totalmente nulo, ilegal toda vez que es documento que se hace constar de dos páginas y están en fotocopias, la norma dispone que los documentos en fotocopias para poder ser valorados como pruebas deben de estar avalados con otro documento, sin embargo, el único documento que existe del supuesto interrogatorio que le hicieron a mi representado Melvin Álvarez, en sede de la oficina de la fiscalía que opera en el destacamento, no contienen el nombre de la fiscal que realiza el interrogatorio, ni tampoco contiene el nombre de la persona que responde las preguntas y que se supone que es mi representado admitiendo supuestamente los hechos y señalando a otras personas del hecho, pero el mismo contesta toda vez que el justiciable Melvin Álvarez, en la sala de audiencias negó rotundamente los hechos que se le imputan, quedando ese documento por mas demás es ilegal porque no cumple con los requerimientos que establece la normativa al respecto, y por tanto, es este un motivo de que la sentencia que estamos recurriendo sea casada por esta honorable Suprema Corte de Justicia. Que respecto de los testimonios que fueron ventilados en el juicio, ninguno tiene valor probatorio, ya que esos testimonios se desprenden del interrogatorio que fue realizado en dos páginas en fotocopias que ni siquiera encabezado tiene el documento ni la firma de la fiscal que supuestamente lo realizó, por lo anteriormente, dicho es evidente que estamos frente a una sentencia injusta y que vulnera todos los derechos de los justiciables frente a este proceso. Se hace evidente que la Corte a-qua simplemente se conformó con valerse de una fórmula genérica de las cuales expresamente dispone el artículo 24 del Código Procesal penal que no reemplazan en ningún caso a la motivación, ¿por qué ha de entenderse que se trata de una fórmula genérica? Porque la segunda instancia fue

incapaz de justificar como confirmó el Tribunal a-quo que todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados habían cumplido con el voto de la ley y en qué forma los mismos habían sido valorados conforme a la sana crítica para demostrar mas allá de toda duda razonable que el encartado había cometido el hecho ilícito que se le imputa. Que la corte de apelación estimó que obraron bien los jueces del Tribunal a-quo al imponer la pena al imputado, sin tomar en consideración que la pena impuesta al justiciable que es de veinte (20) años de reclusión, una pena irracional y desproporcionada";

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

"Con relación al argumento de que el Tribunal a-quo pronunció la sentencia condenatoria en contra de Roberto Chegui apoyándose en su documento violatorio a los artículos 166, y 167 del Código Procesal Penal, carece de fundamento ya que el mismo fue obtenido de manera lícita al ser presentado por el Ministerio Público para confirmar la puesta en movimiento de la acción pública y la ocurrencia del arresto como una actuación procesal, el cual el tribunal le dio valor probatorio en razón e que no lo desvincula de su contenido, y no solo con esta prueba fue utilizada para condenar a los imputados, fueron además aportadas pruebas documentales, ilustrativas, testimoniales en la que se probó lo siguiente: a) En fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), en el distrito municipal de Guayabo Dulce, de esta ciudad de Hato Mayor, fue encontrado el cuerpo sin vida del señor Domingo Antonio Santana, siendo levantado el cuerpo por el Dr. Santini Calderón, quien procedió a instrumentar el acta de levantamiento de cadáver antes descrito, en los que se establece que fue encontrada frente a su vivienda, quien presentaba dieciocho (18) heridas de armas blancas; b) La causa de la muerte de Domingo Antonio Santana, se debió a shock hemorrágico por lesión del esófago, tráquea, arteria carótida primitiva y la vena yugular izquierda, a consecuencia de herida a corto penetrante en la cara anterior del cuello, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, de etiología homicida, según el informe de autopsia marcado con el núm. A-287-11, de fecha ocho (8) de marzo del año 2010, emitido por el Inacif; c) Que la muerte fue ocasionada por el imputado Roberto Chegio (a) Berto, en calidad de autor, acorde a lo declarado en más de una oportunidad por señores Joselito Santana Jiménez, Clemente Villa, Rafael Severino y Virgilio Victoriano Marte, quienes coinciden de manera inequívoca al señalar

a los imputados Melvin Álvarez y Roberto Chequi (a) Berto, como co-autor y autor respectivamente de darle muerte a quien en vida respondía al nombre de Domingo Antonio Santana, agregando que Melvin Álvarez, fue quien le dijo a las autoridades policiales y judiciales donde se encontraba la ropa ensangrentada de Roberto Chegui (a) Berto, ya que el mismo enterró luego de la comisión del hecho y en cuanto a Melvin Álvarez este se quedó en la puerta vigilando si alguien venía para entonces alertar a los imputados que se encontraban agrediendo a machetazos al occiso hasta darle muerte, que dicha muerte fue planificada y premeditada, puesto que de manera calculada en un tiempo considerable para pensar detenidamente y reflexionar sobre la acción criminal, los imputados decidieron terminar con la vida de Domingo Antonio Santana; d) Que los señores Roberto Chegui (a) Berto y Melvin Álvarez, fueron debidamente señalados ante el plenario por los testigos exponentes, el primero como la persona que dio muerte a Domingo Antonio Santana, conjuntamente con Betoni Gabu (a) prófugo y el segundo quien vigiló a ver si venía alguien para avisar a los autores del hecho, quienes dieron muerte al occiso a machetazos. Como ya se ha establecido en otra parte de la presente decisión el Tribunal a-quo con relación al interrogatorio practicado a Melvin Álvarez, recurrente, dicho interrogatorio fue presentado por el Ministerio Público a fin de demostrar la participación de cada uno de los imputados con lo cual lo vinculan con el hecho, y aunque le faltaba la primera parte del Tribunal a-quo entendió que tal situación no lo desvincula con el hecho. El examen de la sentencia pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, motivó de manera clara y precisa el porqué le otorga valor a todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso tal y como ha quedado establecido en los hechos probados en el considerando 8 de la presente decisión" (numerales págs. 7, 8, 9, 10 y 14 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes: En cuanto al recurso de Roberto Chegui:

Considerando, que en el primer medio, el reclamante inquiere que la Corte a-qua motiva su rechazo al medio apelativo sobre la negación de la solicitud de extinción por la dilación del proceso en base a los mismos criterios del tribunal de juicio, pero no revisa de oficio las incidencias que extendieron el plazo máximo de duración. Denunciando que las

suspensiones eran por causas ajenas y fuera de la intervención de los imputados;

Considerando, que la extinción invocada por el recurrente en primera instancia, fue revisada y decidida bajo la siguiente consideración:

"Que en ese orden establece el Código Procesal Penal, en su artículo 44 dispone: "La acción penal se extingue por: (…) 11) Vencimiento máximo de duración del proceso", que en ese sentido el tribunal procedió a examinar de manera exhaustiva la carpeta contentiva de la acusación, haciendo énfasis en los movimientos procesales con el objetivo de determinar el sustento de la solicitud advirtiendo el tribunal que si bien es cierto se trata de un proceso aperturado judicialmente en el año 2011, este tribunal al momento de decidir sobre la extinción del proceso no cuenta con los elementos suficientes para determinar lo sucedido en instancias anteriores a la fase de fondo, es decir, no cuenta el tribunal con todas las actas relativas al caso en cuestión para determinar las razones de los aplazamientos en otra fase, tampoco ha presentado la defensa técnica sustento documental alguno que resulte idóneo para fundamentar su pedimento a través del cual pueda verificarse que la duración del presente proceso fue debido a causas ajenas a la voluntad de la parte imputada, por lo que en ese sentido, considera el tribunal que procede rechazar el pedimento de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (Ver. Pág. 11, sentencia del Tribunal Colegiado). Que, en ese mismo sentido la Corte resolvió: "Que en cuanto al primer medio planteado tal y como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión y que esta corte ha podido constatar que aunque el proceso inició en el 2011 al momento de decidir sobre la solicitud de extinción del proceso, la parte recurrente no aportó elementos suficientes para determinar lo que sucedió en instancias anteriores, limitándose la parte recurrente a aportar certificación del tribunal colegiado en la que establece aplazamientos de algunos meses del año 2014 y 2015, sin aportar las actas de audiencias correspondientes para fundamentar su pedimento a través de la cual pueda verificarse que la duración del presente proceso fue debido a causas ajenas a la voluntad del imputado, razón por la cual procede rechazar el pedimento";

Considerando, que ciertamente en el auto de apertura a juicio hace referencia de varias suspensiones, donde refiere que la audiencia

preliminar fue fijada para el 25 de septiembre de 2013 y luego de varios aplazamientos se conoce el 5 de noviembre del mismo año. Que, lo establecido por primer grado, incluyendo la certificación anexada al pedimento con información de esa misma jurisdicción denota un arduo ejercicio de completar la audiencia con los testigos a cargo y el traslado de los imputados, con cortos intervalos entre una audiencia y otra, hasta que el 5 de agosto de 2015, completado el caso para su conocimiento al fondo la representación técnica del imputado Melvin Álvarez se ausenta, y no es hasta diciembre de 2015 – 4 meses después- que nueva vez el proceso llega a complitud para su conocimiento;

Considerando, el rechazo de primer grado bajo estas cavilaciones y posteriormente ante la Corte a-qua, esta Segunda Sala, ya analizado los legajos que constan en el expediente, desde la medida de coerción, presentación acusación, apertura a juicio que consta la ocurrencia de suspensiones, así como en primer grado y continuación en grado apelativo hasta llegar a esta alzada, verifica que las instancias anteriores revisaron bajo las pruebas presentadas por el solicitante, la pertenencia de la petición, no ignorando el pedimento, sino decidiendo contrario a lo que pretendía el peticionario;

Considerando, que ahora la solicitud de extinción en dominio de esta alzada, se destaca que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano ha fijado por ley, un plazo como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del: *"Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable";*

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal, consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8, sobre el "*Plazo razonable",* donde indiscutiblemente el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que de igual forma el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *"Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso…"* lo que constituye una norma general para todos los procesos, sin

diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la víctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que se ha dicho que una justicia retardada, equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un habeas corpus, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado que ha producido un hecho, cuya consumación ha generado un resultado permanente y grave;

Considerando, que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad y con uno de los valores supremos de nuestra constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador, no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino, que la actividad judicial es práctica en gran medida, y por tanto, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que persigue la resolución de problemas concretos que afectan a personas específicas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional, ya que los derechos fundamentales no son ilimitados y todas las partes gozan de ellos por igual;

Considerando, que la medida de coerción le fue impuesta al imputado el 8 de noviembre de 2011, el auto de apertura fue expedido en fecha 5 de noviembre de 2013, siendo decidido en fondo por el tribunal colegiado el 16 de diciembre de 2015. Se recurrió en apelación, conociéndose el fondo de los referidos recursos interpuestos por los recurrentes, emitiéndose

la sentencia el 3 de marzo de 2017, que ahora es objeto de recurso de casación;

Considerando, que no obstante el adecuado trámite agotado en este proceso, con respuestas oportunas de las instancias intervinientes, luego de transcurridos aproximadamente 6 años de duración del proceso;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "*a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";*

Considerando, que en cuanto a la extinción no es procedente acogerla, toda vez que ciertamente ha transcurrido el plazo máximo del proceso, hasta el momento de la interposición del recurso de casación; no obstante, la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al estimular a los tribunales de que realicen una valoración referente a qué parte ha sido el promotor de las suspensiones y causante de la prolongación del conocimiento del proceso, en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar, tal como se confirma en los legajos del expediente y la cronología procesal debatida en las diferentes instancias, que los imputados han tenido una incidencia pasiva y activa en la duración del presente caso, donde en los gajes de completar el proceso, luego de varias suspensiones entre falta de traslado de los imputados y citación de los testigos, se encontraba completo, se ausenta la defensa técnica de uno de los imputados, razones que ha cooperado al desborde del plazo previamente establecido en la norma de tres (3) años, no pudiéndose en ningún momento adjudicarle la dilación de una sola suspensión ni al Ministerio Público ni al querellante, razón por la que la solicitud de extinción no posee asidero para ser acogida en esta Sala, al ser atribuida a las partes recurrentes y solicitantes de la extinción un

porcentaje considerable y estratégico de la causante de la extensión del plazo máximo de duración del presente proceso;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima "*el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";* en ese sentido, esta Sala de Casación estima que emitida la sentencia hoy impugnada, si bien hubo reiteradas actividades del sistema judicial para condicionar el juicio, fue dentro del mismo grado de igualdad para que el debido proceso fuera resguardado;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia y los ardides procesales, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización y vulneración al principio de igualdad, si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, y actuando de manera diligente como en el caso de la especie, fuere la víctima; esto unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resulta exagerado;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, y por ende, al referido medio presentado en casación;

Considerando, que el segundo medio indica que fueron evaluadas las declaraciones de un imputado de manera escrita en el juicio oral, en violación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Penal. Así como que los testigos son referenciales sobre este mismo interrogatorio obtenido de manera ilegal;

Considerando, que el interrogatorio refutado es el practicado a Melvín Álvarez, que posee la misma calidad de imputado y recurrente, con argumentaciones impugnativas de similitud de contenido, coligiendo esta Sala en la efectividad lógica de ser respondido en su complitud más adelante en el recurso ejercicio por el declarante, sin necesidad de hacer las mismas reflexiones en este laudo casacional;

Considerando, que en cuanto a los testigos referenciales, en razón de las actuaciones investigativas, la Corte lo avala con declaraciones directas de vecinos y familiares, informaciones que colocan a los imputados en el lugar, modo y tiempo del hecho, apreciando en esta decisión la evaluación a cada elemento de prueba distinto al interrogatorio, legal por sí, que permiten fijar el fáctico probado de la acusación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado se puede detectar que la Corte a-qua estatuyó acogiendo positivamente los testigos a cargo, que no se circunscribió solamente a los investigadores –fiscales y militares actuantes- sino también personas allegadas al occiso, que dieron la voz de alerta al encontrar el cuerpo sin vida, informando lo que ocurrió antes y después el hecho, como resulta ser la destacada información presentada por el hijo del occiso, que establece que: "*El alegato de la parte recurrente restándole credibilidad a lo establecido por los testigos carece de fundamento ya que el testigo Joselito Santana Jiménez, declaró lo siguiente: "He sido propuesto como testigo en el asesinato de mi padre, él vivía en el campo, tenía trabajadores, fuimos escuchando inconvenientes que él tuvo con un robo que le hicieron y él se querelló, la persona fue apresada y después de eso se escucharon rumores y amenazas hasta que ocurrió la tragedia, que cuando salieran de la cárcel lo iban a matar, eso era Betoni Gabú y 2 personas más (señalando a los imputados), teníamos un familiar en la cárcel y por vía de él nos enteramos de lo que ellos decían, ellos lograron salir y después a los 5 días de haber estado en libertad lo mataron, fue asesinado a machetazos, varios, el vivía solo, eso fue el 18/12/2009, fue de noche, la hora exacta no sé*;" ver numeral 12, Pág. 10 de la decisión de la Corte a-qua;

Considerando, que de lo anteriormente denotado, la acción delictiva endilgada a este encartado fue descrita y confirmada con los elementos probatorios, no teniendo razón en su reclamo, toda vez que el amplio fardo demostrativo lo coloca en la trama, desempeñando un rol estelar para su consumación; siendo de lugar rechazar tal aseveraciones por ilógicas y falta de fundamentos;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los imputados; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; siendo de lugar desestimar el medio propuesto por carente de veracidad procesal;

En cuanto al recurso de Melvin Álvarez:

Considerando, que este recurrente presenta un solo medio, con varios aspectos a tratar. En el primer aspecto argumenta errada valoración probatoria que efectúa la Corte sobre los mismos errores cometidos por primer grado en cuanto a la valoración del interrogatorio practicado, sin firma, nombre del fiscal, siendo presentado en fotocopia;

Considerando, que la ofensiva sobre la legalidad de las declaraciones que denuncia el recurrente, la Corte a-qua cavila:

"Como ya se ha establecido en otra parte de la presente decisión no solo se basó en lo declarado por el co-imputado Melvin Álvarez, como alega la parte recurrente, también basó su decisión en pruebas documentales, ilustrativas, periciales y testimoniales que fueron debidamente valoradas y aunque alega que el tribunal desnaturalizó las declaraciones de uno de los testigos, dichas declaraciones no fueron desnaturalizadas ya que aunque no fueron testigos presenciales de los hechos se convierten en pruebas indiciarias o circunstanciales, no de tipo referencial, pues la prueba de referencia es aquella que transmite la información captada por una tercera fuente, y en el caso de la especie, aunque los testigos no presenciaron el momento justo de la ocurrencia de los hechos, las informaciones aportadas por los mismos fueron percibidas a través de sus sentidos, no por sentido de una tercera persona";

Considerando, que dado que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba obtenido e incorporado lícitamente al proceso, en virtud del principio de libertad probatoria, se

aprecia que a través del ejercicio de inmediación los juzgadores asignaron valor probatorio a cada elemento producido en el contradictorio, lo cual permitió establecer, legítimamente, el cuadro fáctico juzgado, dando paso a la fijación de los hechos, las consecuentes responsabilidades y sanciones legales, dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual ofrecieron una motivación plausible, suficiente y fundamentada en razonamientos apegados a las reglas de la sana crítica racional, como ordenan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en apego al precedente contenido en la sentencia número 156 del 26 de mayo de 2014 de esta Sala, las pruebas deben ser recabadas en respeto de las garantías constitucionales conferidas a los procesados, y no puede considerarse la espontaneidad cuando no ha quedado de manifiesto que al investigado se le explicara su derecho a hacerse asistir de un abogado, así como a no autoincriminarse, cuyo escenario no converge, en razón que las pautas que exige el orden procesal fueron cabalmente cumplidas, validando la legalidad de tales declaraciones, como pruebas registradas mediantes actas levantadas. Que, el artículo 312 del Código Procesal Penal, el referido artículo estatuye que: "*…pueden ser incorporadas a juicio por medio de la lectura: …las actas que este código expresamente prevé";* que de igual forma el artículo 108 de la misma norma prevé la existencia de estas actas declaratoria del imputado, siendo consecuentemente pasibles de ser introducidas por su lectura, como en el presente caso que cuida todos los preceptos señalados por la ley. Agregando, que el auto de apertura a juicio en su parte dispositiva acredita el interrogatorio como prueba documental por cumplir todos los parámetros de la legalidad, siendo el escenario procesal oportuno, por lo que no procede retrotraer el proceso a etapas superadas con la intención de desvirtuar aviesamente en el tiempo su legalidad; siendo procedente desestimar este aspecto propuesto al no advertirse vulneración de garantías procesales;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público

y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal como ocurrió en la especie;

Considerando, que el segundo aspecto versa sobre falta de motivación a transcribir las mismas cavilaciones que primer grado. Que esta Segunda Sala destaca que la Corte a-qua realiza ciertamente transcripciones enrostrando a los recurrentes que las denuncias sobre la sentencia de juicio no poseía veracidad y realiza sus propias reflexiones valorativas;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes, donde se aprecia que la Corte a–qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, externando razonamientos que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el aspecto que se trata;

Considerando, que el tercer ítem recae de manera conclusiva en que la pena impuesta es irracional y desproporcional. Que la sanción a imponer en caso de Melvín Álvarez resultó por el tipo penal de complicidad de asesinato, imponiéndole la sanción inmediatamente inferior, sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar el accionar del imputado dentro del fáctico; por tanto, quedó establecido en base a cuáles parámetros se adoptó la imposición de la pena; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el aspecto impugnativo propuesto por ante esta alzada;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud del principio de gratuidad de las actuaciones aplicables en esta materia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roberto Chegui y Melvin Álvarez, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 366

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafaela Reynoso Maldonado.
Abogada:	Licda. Dayana Pozo De Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Reynoso Maldonado, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Plaza Peatonal, núm. 497, El Invi, Piedra Blanca, Los Bajo de Haina, San Cristóbal, imputada; contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Rafaela Reynoso Maldonado, exponer sus generales, parte imputada y recurrente en el presente proceso;

Oído a la señora Mayra Andrea Celedonio de la Cruz, exponer sus generales, parte agraviada y recurrida en el presente proceso;

Oído a la Licda. Dayana Pozo de Jesús, en representación de la recurrente Rafaela Reynoso Maldonado, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, en representación de la recurrente Rafaela Reynoso Maldonado, depositado el 25 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 11 de julio de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991,** que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 6 de septiembre de 2016, la Procuradora Fiscal de San Cristóbal presentó formal acusación en contra de la imputada Rafaela Reynoso Maldonado, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;

b) el 7 de noviembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la resolución núm.

0584-2016-SRES-00318, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio para que la imputada Rafaela Reynoso Maldonado sea juzgada por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;

c) en virtud de la indicada resolución resultó apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia núm. 301-2017-SSEN-061, el 1 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a la señora Rafaela Reinoso Maldonado, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la querellante señora Maira Andrea Celedonio de la Cruz; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Rafaela Reinoso Maldonado, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional en la cárcel pública de Najayo Mujeres, por el hecho personal atribuido a dicha encartada y al pago de un salario mínimo de los del sector público, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil intentada por la querellante señora Maira Andrea Celedonio de la Cruz, a través de sus abogados Licdos. Yvanhoe Perdomo Espinosa y Tomasina Rodríguez, por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto al fondo condena a la imputada Sra. Rafaela Reinoso Maldonado, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la Sra. Maira Andrea Celedonio de la Cruz, por los daños materiales y morales causados; **CUARTO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Licos. Yvanhoe Perdomo Espinosa y Tomasina Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto Rafaela Reynoso Maldonado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Virgilio Martínez Rosario, abogado actuando en nombre y representación de la imputada Rafaela Reynoso Maldonado, sustentado ante esta Corte por la Licda. Dayana Pozo, abogada adscrita a la Defensa Pública; contra la sentencia núm. 301-2017-SSEN-061, de*

fecha primero (1) del mes de noviembre del años dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma, en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente;* ***TERCERO:*** *Exime a la imputada recurrente Rafaela Reynoso Maldonado del pago de las costas del procedimiento de alzada, por la misma encontrarse asistida por la Defensa Pública, ante esta instancia;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que la recurrente Rafaela Reynoso Maldonado, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 330 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente. *La Corte a qua para rechazar el primer medio desnaturaliza el contenido de las informaciones transcritas en el recurso de apelación, no da respuesta a los planteamientos esgrimidos en el primer medio, responde de manera aislada, incurriendo en falta de estatuir, toda vez que al igual que el tribunal de juicio, utilizaron fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de prueba. La Corte no explica cómo llegó a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, cuando sólo se limitó a decir que valora de manera positiva el testimonio de la víctima, sin explicar por qué arribaron a esa conclusión. Por otro lado con relación al certificado médico legal realizado a la imputada de la fecha de la ocurrencia de los hechos, que se intentó introducir por el artículo 330 del Código Procesal Penal, al surgir con las declaraciones de la víctima el hecho nuevo de que ambas se agredieron, procede a rechazar el mismo si cuando el mismo artículo lo establece. De igual forma como ocurrió en el primer medio, la Corte de una manera genérica establece que el tribunal a quo realizó una correcta determinación de los hechos, sin explicar cómo llega a esa conclusión,*

entendemos que era su obligación dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por la recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente Rafaela Reynoso Maldonado, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia infundada, carente de motivación adecuada, en inobservancia de los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 330 del Código Procesal Penal, afirmando que desnaturalizó el contenido de las informaciones transcritas en el recurso de apelación, no dio respuesta a los planteamientos, incurriendo en falta de estatuir, sin explicar cómo llegó a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima, así como con relación al certificado médico que solicitó fuera introducido en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, cuando su obligación era dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por la recurrente;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos constatado que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la Corte a-qua estableció razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, dicho contenido comprueba que se examinó de manera coherente cada uno de los vicios invocados en contra de la sentencia condenatoria, conforme le fueron planteados por la reclamante, destacando la correcta ponderación realizada por la juzgadora a las pruebas que le fueron presentadas, haciendo acopio a las declaraciones de la víctima Mayra Andrea Celedonio, quien relató las circunstancias en que aconteció el suceso donde fue agredida físicamente por la imputada, lo que fue corroborado por el resto de las pruebas aportadas por la parte acusadora, en especial la información contenida en el certificado médico legal; elementos probatorios que resultaron suficientes para establecer su culpabilidad y concluir con la condena pronunciada en su contra. Asimismo fue ponderado por los jueces de la Corte a qua lo referente al rechazo del certificado médico que la defensa intentó ofertar en virtud de lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal, estableciendo que dicho pedimento fue resuelto de manera correcta por la juez del tribunal de primer grado, (páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser destruida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen, se evidencia que los jueces de la Corte a qua determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por la juez del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye a la hoy recurrente; quedando claramente constatado por la alzada que los elementos probatorios presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancia invocadas en el medio que se analiza; razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerando que anteceden, esta Sala, pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, motivos por los cuales procede rechazar

el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley **núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015**;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede condenar a la recurrente Rafaela Reynoso Maldonado del pago de las costas, por haber sido asistida por una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafaela Reynoso Maldonado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la recurrente Rafaela Reynoso Maldonado del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por una abogada adscrita a la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 367

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 25 enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Patricio Javier Bencosme Ramos.
Abogado:	Lic. Pedro Manuel Taveras.
Recurrido:	Juan Ramón Candelario Bencosme Taveras.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Javier Bencosme Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0076688-6, domiciliado y residente en la calle La Rosario Arriba, San Luis de las Manzanas, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de la Vega el 25 enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Matías, actuando en representación del recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Pablo A Paredes José, actuando en representación del recurrido Juan Ramón Bencosme Taveras, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Manuel Taveras, en representación del recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos, depositado el 16 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, en representación del recurrido Juan Ramón Candelario Bencosme Taveras, depositado el 9 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 11 de julio de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991,** que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 16 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Espaillat, Moca, presentó formal acusación contra Patricio

Javier Bencosme Ramos, por presunta violación al artículo 434-5 del Código Penal;

b) el 21 de noviembre 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat emitió la resolución núm. 598-2016-SRES-00377, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Patricio Javier Bencosme Ramos, sea juzgado por presunta violación al artículo 434-5 del Código Penal;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó sentencia núm. 962-2017-SSEN-000062, el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Patricio Javier Bencosme Ramos, de generales que constan, culpable de incendio voluntario en rancho, hecho tipificado y sancionado en el artículo 434 numeral 5 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Ramón Candelario Bencosme Taveras, en virtud a los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Patricio Javier Bencosme Ramos, a dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de regeneración conductual; **TERCERO:** Condena al ciudadano Patricio Javier Bencosme Ramos, al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Juan Ramón Candelario Bencosme Taveras, en contra del señor Patricio Javier Bencosme Ramos, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, por resultar conforme a la normativa procesal penal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha constitución en actor civil y en consecuencia condena al señor Patricio Javier Bencosme Ramos, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización dos cientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor del señor Juan Ramón Candelario Bencosme Taveras, como justa reparación de los daños morales recibidos a consecuencia del incendio; **SEXTO:** Condena al señor Patricio Javier Bencosme Ramos, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de*

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines para fines de ejecución; ***OCTAVO:*** *Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir este decisión, a partir de la notificación de la misma";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto Patricio Javier Bencosme Ramos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Patricio Javier Bencosme Ramos, representado por el Lic. Pedro Manuel Taveras Vargas, en contra de la sentencia número 962-2017-SSEN-00062 de fecha 27/6/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Patricio Javier Bencosme Ramos, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia con distracción en provecho del Licenciado Pedro Manuel Taveras;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*"**Contradicción en la motivación y falta de fundamento.** Es evidente que la decisión hoy recurrida posee una mala apreciación de los procedimientos y reglamentos estatuidos en la Carta Magna, Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal, así mismo posee una falta de fundamento en la apreciación de los medios probatorios con lo que contó el juez de fondo para llegar a la solución que llegó. La Corte a qua no respondió los aspectos planteados por los recurrentes en el desarrollo del recurso de apelación y especialmente lo referente a la motivación, falta de prueba contenidos en los artículos 26, 166, 167, 172, 173 y 426 del Código*

Procesal Penal por lo que dicha Corte incurrió en falta de estatuir sobre los puntos planteados y además los motivos ofrecidos por esta resultan insuficientes e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber incurrido en mala apreciación de los procedimientos, falta de fundamentos de los medios probatorios con lo que contó el juez de fondo, así como que no respondieron los aspectos planteados en el desarrollo del recurso de apelación, incurriendo en falta de estatuir;

Considerando, que en ese tenor, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de que se trata, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

a) la correcta ponderación por parte de los juzgadores a los elementos de pruebas que le fueron presentados, en especial las declaraciones de la víctima Juan Ramón Candelario Bencosme, los cuales fueron valoradas positivamente conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por reunir una coherencia, sinceridad y concordancia al vincular directamente al imputado de incendiar el rancho de su propiedad; b) la valoración de las pruebas a descargo, las cuales no lograron desvirtuar la acusación presentada por el Ministerio Público, al ser incoherentes en sus declaraciones, cuya actuación fue realizada acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; c) destacaron la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal sentenciador, al momento de establecer la pena, quienes tomaron en consideración la participación del imputado en los hechos atribuidos, sus características personales, el contexto social en que se cometió la infracción, la gravedad del daño causado a la víctima y las circunstancias en que

se dieron los hechos; d) la proporcionalidad y razonabilidad de la suma acordada como indemnización para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la víctima; (Páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida)'';

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta en atacar de manera directa la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas en la fase de juicio, resulta pertinente destacar que contrario a sus afirmaciones, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico; actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley **núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;**

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede condenar al recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Ramón Candelario Bencosme Taveras en el recurso de casación interpuesto por Patricio Javier Bencosme Ramos, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 25 enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenado la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario, quienes afirman estarlas avanzando;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 368

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ysmael Molina Carrasco.
Abogados:	Licdos. Valentín Medrano Peña, Rosario Pérez Sierra y Santiago Ozuna Berroa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ysmael Molina Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1485004-3, domiciliado y residente en el calle N, núm. 12, sector Ciudad Agraria, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00027, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Criseida Encarnación, por sí y por el Dr. Domingo A. Ramírez Pacheco y los Licdos. Clara E. Dan Penn y Marión Estellis Morillo, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de la parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Valentín Medrano Peña, Rosario Pérez Sierra y Santiago Ozuna Berroa, en representación del recurrente Ysmael Molina Carrasco, depositado el 10 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 9 de noviembre de 2012, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Ysmael Molina Carrasco, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

b) el 5 de marzo de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió el auto núm. 43-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el

imputado Ysmael Molina Carrasco, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 288-2015, el 1 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Ysmael Molina Carrasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1485004-3, domiciliado en la calle E, número 12, Ciudad Agraria, teléfonos 809-379-4068/829-778-2383, actualmente en libertad, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien vida respondía al nombre Santo Castro Arias, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la Pistola marca Walter, Cal. 22, núm. G010167 a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Admite como parte querellantes y actores civiles a las señoras Andrea Arias Díaz y Marta Luisa Castro Arias en el presente proceso; **QUINTO:** Compensa el pago de las Costas Civiles del procedimiento; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (08) del mes de julio del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";*

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Ysmael Molina Carrasco, Andrea Arias y Marta Luisa Castro Arias, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 544-2017-SSEN-00027, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Valentín Medrano Peña, Rosario Pérez Sierra y Santiago Ozuna Berroa, actuando a nombre y representación del señor Ysmael Molina Carrasco, en fecha dos (2) de octubre del año dos mil*

quince (2015), en contra de la sentencia número 288-2015 de fecha primero (1) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Domingo A. Ramírez Pacheco, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando a nombre y representación de las señoras Andrea Arias y Marta Luisa Castro Arias, en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 288-2015 de fecha primer (1) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Andrea Arias y Marta Luisa Castro Arias, contra del imputado Ysmael Molina Carrasco, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Ysmael Molina Carrasco, a pagarles de manera conjunta y solidaria, una indemnización de Un Millón (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con sus hechos personales que constituyó una falta penal y civil;* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente Ysmael Molina Carrasco, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado recurrente Ysmael Molina Carrasco, al pago de las costas del proceso;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic)";*

Considerando, que el recurrente Ysmael Molina Carrasco, por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primero Motivo: *Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayo a diez años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal). A que el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo condenó al justiciable Ysmael Molina Carrasco, a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, tomando como premisa para la señalada condenación la*

incorrecta selección de las pruebas exhibidas en el plenario por las partes en conflicto, otorgándole por vía de consecuencia de forma antojadiza valor probatorio a las pruebas y contrariando de forma aviesa el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que su valoración y apreciación de la prueba son absurdas y contrarias a la lógica, la máxima de la experiencia y a los más elementales conocimientos científicos, amán de carecer de la debida motivación, ya que luego de la audición de seis (6) certeros y creíbles testigos, cinco (5) de ellos presenciales, que apuntaban a la no participación del justiciable en el evento que puso fin a la vida del finado Santos Castro Arias, sin titubeos uno tras otro depusieron en el plenario manifestando de forma narrada como ocurrieron los hechos que retratan los últimos minutos de la vida del finado, el lugar que ocuparon cada uno de ellos en la escena escogida para auto cegarse la vida por parte de Santo Castro Arias. A que a decir de la norma es menester que nuestro más alto tribunal revise las acciones decisorias de la Corte de Apelación a qua, y por el monto de la pena, aún sea de soslayo, la condena mayor de 10 años impuesta por el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, luego de lo cual aseguramos no le quedará la más mínima duda de la injusticia que encarna dicha decisión; ***Segundo Motivo:*** *Cuando sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), falta absoluta de motivación, de 10 motivos el tribunal sólo respondió uno. A que en relación a la obligación a cargo del tribunal de motivar su decisión, esta fue flagrantemente violentada o dejada de lado por parte del tribunal que se limitó a responder un solo de los motivos o medios propuestos de un total de 10 motivos sometidos a su consideración, sin que la respuesta dada a ese único motivo abordado por la Corte a qua estuviera acorde con una respuesta legítima, jurídica y procesal respecto a los hechos sometidos a su consideración por medio del recurso de apelación incoado. La Corte de Apelación se circunscribió no sólo a responder uno de los 10 motivos que le fueron sometidos, sino que su respuesta en nada llena las exigencias de la motivación, y por el contrario tergiversa lo ocurrido de forma embrionaria en el tribunal subaquo, ya que dio por sentado unos hechos que nade salvo la Corte a qua ha tenido como ocurridos, ya que como se expresa en los motivos dejados de lado por la Corte a qua, ninguno de los testigos ofertados por la acusación fueron testigo presenciales de los hechos atribuidos en el acta acusatoria al justiciable hoy recurrente, de ahí que la afirmación vertida en el*

colofón de el numero 8, página 10, del que dicho recurrente, además de ser individualizado como autor de los hechos, este, pudo ser señalado de manera directa como tal. Por parte de la Corte a qua hubo un desbordamiento de su obligación de juzgar dando a cada quien lo que le corresponde según las leyes, y al igual que lo hizo el tribunal a quo, confundieron a los testigos a cargo con los testigos a descargo, asumiendo la condición de presencial de uno y otorgándoselas a los otros. Plantean una supuesta corroboración de las manifestaciones de los testigos no presenciales con los demás medios de pruebas documentales, sin que su fundamentación manifieste a que documento en específico hace referencia cuál es el contenido que corrobora sus afirmaciones; ***Tercero Motivo:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de apelación no respondió el contenido del segundo motivo sometido a su consideración, el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: Lo otro que hay que rescatar de la valoración así vertida en la sentencia dada por el tribunal a-quo es lo relativo a la ubicación del imputado en la presunta escena, ha dicho este que: "lo único que han hecho tanto los testigos a cargo como a descargo es situar al imputado en la escena, es decir, indicaron que estuvo en contacto con el hoy occiso, y adicionalmente que se trató del vehículo del imputado y su hermana, así como el arma de fuego propiedad del imputado Ysmael Molina Carrasco", esta afirmación dada con el interés de tergiversar la fortaleza exculpatoria de los testimonios vertidos, no es del todo incierta, pues tanto el imputado como el resto de los testigos a descargo afirman que el justiciable se encontraba en la sala del hogar de ocurrencia del suicidio, a unos 30 metros y dos paredes de distancia del lugar de ocurrencia del deceso voluntario que se infligió su cuñado Santos Castro Arias, que apenas el justiciable había salido del baño y se despedía de su hermana, esposa del finado, quien acompañaría a su esposo al lugar donde pernotaban en razón de que esta hermana era residente en el extranjero y hacía pocos días había arribado al país, que al momento de despedirse en la sala del hogar estaba en compañía de su esposa y en presencia de otra de sus hermanas y testigo, entre esta escena y la de ocurrencia del suicidio al lado del vehículo que abordó y que finalmente fue el postrer lugar de vida del finado se encontraba un niño jugando, como hemos dicho unos 30 metros y dos paredes de distancia, siendo por consiguiente este menor el último ser humano en ver con vida al señor*

Santos Castro Arias, quien penetró al referido vehículo agobiado por problemas que le atormentaban y que había comentado a varias personas, entre ellos el Procurador Fiscal Porfirio Estévez, al penetrar al auto se percató de que en el vehículo que momento antes había sido ocupado por el justiciable Ysmael Molona Carrasco, quien para infortunio personal y pesadilla familiar dejó en el interior del vehículo su arma de fuego, la que finalmente utilizó el finado para auto infligirse el daño mortal. Es esa la verdad de lo acaecido y probado, pero no lo sancionado por el tribunal, cuya valoración resultó antojadiza y marginada de cientificidad. Del análisis de dos testimonios imparciales, no comprometidos familiarmente con el justiciable, muy por el contrario, el primero servidor auxiliar del sistema de justicia, persecutor de la criminalidad y el segundo un tío del finado, ambos concuerdan en que el hoy tristemente finado Santos Castro Arias, tenía motivos para suicidarse, y más que ello un descontrol emocional que le hacían presa de tal debilidad del alma, de forma tal que no entendemos como el tribunal a quo pudo desdeñar el claro y probado móvil de suicidio y acude al improbable móvil de homicidio, ya que en ninguno de los casos no siendo el tribunal ni testigo presencial ni testigo referencial, cómo puede en detrimento del artículo 25 del Código Procesal Penal, en su espíritu y este combinado con el artículo 172 del mismo código acudir a la solución por el ofertada, pues si pasamos por el tamiz las declaraciones dadas por estos dos testigos y la sumamos a la del único otro testigo no comprometido familiarmente ni con el justiciable ni con el finado Santos Castro Arias que lo es el señor Edgar Sánchez Arias, quien al igual que el tío del finado afirmó o mejor dicho negó que entre el finado Santos Castro Arias, y el justiciable Ysmael Molina Carrasco, existiera problema alguno, que muy por el contrario ambos afirman que tenían excelentes relaciones, que eran amigos aparte de cuñados, lo cual es fácil de creer si se toma como base la conducta y nobleza del justiciable, este testigo, no comprometido familiarmente afirmó que: "yo había compartido mucho con Ysmael y el esposo de su hermana, el compadre e Ysmael se llevaban muy bien", "el compa e Ysmael se llevaban bien". A que la previa afirmación reiterada, solo contrasta con las pobres versiones dadas por los interesados familiares del finado, Santos Castro Arias, a excepción del tío que es a decir de los testimonios, incluso los dados por los testigos referenciales a cargo, quien tenía mejor relación con su sobrino, y esto es de entender por cualquiera que en lógica y amor por la justicia, o sea no el que tiene un trabajo

relacionado con la justicia, aquel que cobre por cumplir un horario al servicio del Poder Judicial, sino aquel que tenga un verdadero compromiso y amor por la justicia como valor necesario para la vida en armonía, el desarrollo y la felicidad, el valor más importante que le ha sido conferido a los hombres, pues todo aquel que actúe en lógica ha de saber, asumiendo los acontecimientos a los que tuvo acceso el tribunal, que Santos Castro Arias fue atrora impulso de una persecución contra los esposos de dos de sus hermanas, lo que bien pudo crear la fricción con estas y sus maridos y cierto nivel de maledicencia y el resto de la familia que se sintiera afectada hacia la familia política que representaba la esposa de su hermano y cuñado Santos Castro Arias que incluyen al ciudadano Ysmael Molina Carrasco; ***Cuarto Motivo:*** *Cuando la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de Apelación a qua no respondió el contenido del tercer motivo sometido a su consideración el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: A que se evidenció por las pruebas exhibidas en el plenario que el hoy finado presentada el siguiente cuadro: razones para suicidarse: a) su padre, del que era muy cercano y a quien quería mucho muere trágicamente como víctima de un homicidio, razón para estar triste permanentemente; dos de sus cuñados aparecen poco tiempo después señalados como presuntos comisores de un atraco a su esposa, quien a decir de sus propios hermanos (testigos en el proceso) no se merecía que le pagaran el apoyo y solidaridad que había exhibido para con su familia de esta forma, y se empobrece a razón de que el dinero robado era parte del patrimonio matrimonial que utilizarían para comprarse una vivienda. Su esposa victimizada, razón para estar triste, sus cuñados presuntos culpables de esa victimización, causales para ahondar o aumentar su estado de infelicidad o de tristeza. Según el Fiscal Estévez, de su esposa Yosy del Jesús Molina Carrasco, y de su tío Lorenzo Castro, lo sintieron acorralado, depresivo y había manifestado su inter´res de suicidarse. Es decir tenía razones, el estado depresivo y la determinación de terminar con su vida. Sin embargo el Colegiado a quo desdeñó todas estas afirmaciones sin dar una sola explicación de por qué le parecieron, si es que fue así, poco veraces o inciertas, lo cual describe una absoluta falta de motivación y una aplicación antojadiza de la justicia penal que contrarresta con el sistema científico de valoración de las pruebas;* ***Quinto Motivo:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal*

Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de apelación no respondió el contenido del cuarto motivo sometido a su consideración, el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: A que el tribunal a quo para llegar a las conclusiones que ofrece, que es la culpabilidad del justiciable de los hechos imputados por el pliego acusatorio se basa en dos móviles contenidos en las declaraciones de los testigos a cargo señores Santo Felipe Castro Arias (hermano del finado), Andrea Arias Díaz (madre del finado), Martha Luisa Castro Arias (hermana del finado) y Yulissa Jiménez Castro (prima del finado), cuyos testimonios resume de la forma siguiente: a) Santo Felipe Castro Arias, quien entre otras cosas manifestó que su hermano fue asesinado por el señor Ysmael Molina Carrasco y que el señor Ysmael Molina Carrasco armó un lío de una manera para salir ileso de un atraco que le hizo a su propia hermana, que el señor Ysmael tenía problemas con su hermano, pero no su hermano con él. Andrea Arias Díaz quien es madre del occiso y quien entre otras cosas manifestó que su hijo le había dicho a un tío de que Ysmael lo había amenazado. Marta Luisa Castro Arias quien entre otras cosas manifestó que Ysmael tenía problemas con su hermano, ya que Ysmael lo acusaba a él de haberse asociado con su esposo y el esposo de su hermana para atracar a la esposa de su hermano. Yulissa Jiménez Castro quien entre otras cosas manifestó que el occiso tenía problemas con Ysmael Molina Carrasco que una vez Ysmael Molina Carrasco fue a visitarlo a la casa y que su primo no estaba y cuando bajó a buscar el arroz a su primo había llegado y le dijo que el señor Ysmael Molina Carrasco estaba ahí y él se puso nervioso, como que no quería entrar a la casa. A que esto fue lo que el secretario del tribunal pudo recoger de las declaraciones de estos señores, o lo que se transcribió simplemente para no dar cabida a otras preguntas y respuestas que harían aún más inaceptable la decisión del tribunal, como el hecho de que el señor Santos Felipe Castro Arias manifestara en el contra interrogatorio ante la pregunta de la defensa de: "¿a razón de qué él entendía, por qué pensaba, que le hacía creer que el señor Ysmael Molina Carrasco había asesinado a su hermano? Este respondió "porque no se suicido en su casa", lo que quiere decir que su afirmación respecto a que el imputado asesinó (sin premeditación ni asechanza) responde no a un conocimiento que haya sido tomada por sus sentidos, sino que resulta en una elucubración deductiva por el espacio geográfico de ocurrencia del hecho. A que más sin acudir a esta manifestación dada ante el plenario a quo y

extrañamente excluida como parte de lo manifestado por este testigo no presencial, y como veremos ninguno de los demás al igual que este último tampoco resultan ser testigos referenciales, pues las únicas referencias que hacen o se deniegan son insostenibles, pasemos al análisis de la valoración dada a estos testimonios por el tribunal a quo. Partamos de lo manifestado por el tribunal respecto a la credibilidad que otorga a los testigos a cargo: "para los miembros de este tribunal estos testimonios, valorados conjuntamente con las demás pruebas documentales que aporta la acusación, resulta ser prueba de cargo suficiente para dejar por establecido que entre el imputado Ysmael Molina Carrasco, y la víctima Santos Castro Arias había sucedido un evento anterior, en el que resultó en un robo a la esposa del occiso –hermana del imputado- cuando llegó de Suiza dos meses antes. Ese hecho abrió una serie de inconvenientes en los que el imputado había proferido amenazas contra el hoy occiso tal y como se ha advertido de las declaraciones de los testigos a cargo; ***Sexto Motivo:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de apelación no respondió el contenido del quinto motivo sometido a su consideración, el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: A que en tanto que la otra prueba tomada como fundamento de su decisión por el plenario a quo lo fue el testimonio de la señora Andrea Arias Díaz quien es madre del occiso y quien entre otras cosas manifestó: su hijo le había dicho a un tío de que el Ysmael lo había amenazado", una sola frase de esta testigo referencial, es decir una prueba de la prueba, pues en todo caso la prueba referencial no sería la deponente sino el tío, pero resulta que amen de la poca credibilidad de dicha prueba, y su ilegalidad por violación del debido proceso de ley en atención a lo preceptuado en la Constitución Norteamericana en su enmienda marcada como Sexta (VI) que consagra el derecho a confrontar los testigos a cargo, de modo que si estos no comparecen y su testimonio es referido por otras personas o documentos, se entiende vulnerado el derecho constitucional que forma parte del debido proceso de ley. Esta garantía del acusado consiste en The right to meet the witness against him face to face; es decir el derecho del acusado a encontrarse con el testigo que declara contra él cara a cara, por igual este derecho ha sido consagrado en la mayoría de los órganos jurisdiccionales de nuestra América y por tratarse de un asunto atinente a los derechos humanos entra a formar parte del bloque de constitucionalidad,*

ya que su base por igual se consagra tanto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; ***Séptimo Motivo:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de apelación no respondió el contenido del sexto motivo sometido a su consideración, el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: A que el tercer testimonio al que el tribunal a quo califica como certero y productor de verdad es el de la señora Martha Luisa Castro Arias, (hermana del finado y esposa de un imputado acusado de atracar a su cuñada) quien entre otras cosas manifestó que: "Ysmael tenía problemas con su hermano, ya que Ysmael lo acusaba a él de haberse asociado con su esposo y el esposo de su hermana para atracar a la esposa de su hermano". Sin abundar mucho en ese este comentario, vale decir que el justiciable Ysmael Molina Carrasco, no era parte del proceso a que hace alusión, no acusó o sindicó o señaló ni a su cuñado hoy finado, ni al esposo de la señora Marta Luisa ni al cuñado de esta y del finado, es decir que no sólo no tenía problema con el finado en ocasión de los actos llevados a efecto presuntamente por el esposo y el cuñado de la declarante, sino que este hecho no podría ser generador de tal odio o rencor, y como se ha demostrado por otros medios probatorios más creíbles estos conservan una muy buena amistad. Los testimonios a cago, todos servidos por quejosos, familiares dolidos, que resultan ilógicos, interesados, parcializados, marginados de carácter científico, y que son descartables en buen uso de la mínima experiencia, que diríamos de la máxima de la experiencia que manda a cursar el artículo 172 del Código Procesal Penal;* ***Octavo Motivo:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de apelación no respondió el contenido del séptimo motivo sometido a su consideración, el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: A que otro elemento probatorio asumido por el tribunal para descartar la inocencia, y presumir la culpabilidad y decimos presumir porque no se aportó al tribunal a quo ninguna constancia de la comisión de tipo penal alguno, razón por la cual es de lógica pensar que el justiciable Ysmael Molina Carrasco, no logró vencer la presunción de culpabilidad que había en su contra, ya que resulta más que evidente que no se presentó prueba alguna que pudiera destruir la presunción de inocencia de la que se suponía revestido pero que no fe desde la que se partió en el juicio que*

privilegio desde el principio de culpabilidad, ese otro elemento lo constituye el certificado químico forense número 0947-1-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, de la cual el tribunal a quo dice: "En el caso que nos ocupa, especialmente en el informe núm. 0947-1-2012, se advierte el uso del microscopio, mediante el método del microscopio colorimétrico. Allí mediante el uso de la técnica rodizonato de sodio (empleo este reactivo químico), pudo establecerse que el imputado Ysmael Molina Carrasco, fue la persona que dio positivo en dicho análisis, demostrándose así que fue la persona que utilizó el arma de fuego. Se trata de una prueba circunstancial, que unida a los motivos expresados por los testigos a cargo (inconvenientes entre imputado-víctima), dan por sentado, que el imputado fue la persona que usó su arma, en el parte frontal de su casa, y le infirió un disparo al hoy occiso Santo Castro Arias". Y para fundarse en este elemento de prueba descartar las alegaciones de ilegalidad argüida de forma oral y en citación de la ley 454-08 que hiciera la defensa el tribunal agregó: Que estas conclusiones son rechazadas en todas sus partes, ya que se han aportado pruebas directas y vinculantes, que han roto con la presunción de inocencia del encartado, más allá de toda duda razonable. No es cierto que el INACIF sea la única institución que realiza pruebas científicas. Es entendible que diversas pruebas científicas pueden ser obtenidas a través de otros de otros medios lícitos. Cuando se integran los informes y peritos al proceso como formas científicas de explicación de los hechos no se confiere su exclusividad al INACIF, de modo que como norma general del proceso penal, este argumento tiene que ser rechazado, por improcedente. Pero más aún, no es cierto que la Ley 454-08 pretenda modificación de las pruebas periciales como advierte la defensa técnica. Conforme al objeto de la ley (contenido en sus considerandos) se advierte que es un órgano de apoyo al sistema de investigación judicial, el cual se encarga de realizar los análisis e informes requeridos por el Ministerio Público, las autoridades judiciales y otras entidades públicas o privadas. Así las cosas, no es cierto que el INACIF tiene la exclusividad de la investigación científica en ocasión del proceso penal, más bien sirve como apoyo y complemento en dicha investigación tanto le sea requerida. A que con su accionar el tribunal a quo legisló y derogó una ley del legislativo que se procura con la finalidad de dar crédito a los procesos y proveerles de toda seriedad, de hecho es discusión hoy en día que el departamento que rige este tipo de procedimientos y que es adscrito al Departamento de Inteligencia

Criminal (DICRIM), a causa de las mismas razones que dieron surgimiento a la Ley 454-08 pase a formar parte del Ministerio Público, entonces no solo es desconocimiento de la ley, sino ponerse de espalda a la sociedad a la que pertenece; ***Noveno Motivo:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de apelación no respondió el contenido del octavo motivo sometido a su consideración, el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: A que el tribunal a quo recibió las declaraciones de los testigos presenciales Porfirio Antonio Estévez Mejía, quien entre otras cosas manifestó que: "Santos cuando vamos a pasarle la medida de coerción a ellos, yo jalo aparte a Santos y me dice que se siente atrapado porque no quiere implicar a sus cuñados y yo le dije a él que tenía que decir lo que pasó y él dijo que él iba a saber cómo lo iba a resolver eso, para que todo el mundo estuviera tranquilo y cuatro días después voy al destacamento de Las Caobas y veo a este muchacho (Ysmael Molina Carrasco) preso y me entero de que Santos se había matado. En principio lo que yo entendí de que lo que dijo Santos fue que él iba a decir la verdad y yo lo vi a él acorralado, por eso tomó esa decisión con matarse. Santos me manifestó que se sentía atrapado y que sabía cómo iba a resolver ese problema. A que esta parte aparece recogida en la sentencia, en tanto que se omitió la objeción hecha por el ministerio público y aceptada por el tribunal de que las deducciones del deponente Estévez Mejía, en torno a que le pareció que el finado estaba afectado de tal forma que esto le indujo a quitarse la vida, pero como vimos anteriormente le permite a la deponente Yulissa Jiménez Castro cuyos pareceres fueron admitidos y valorados positivamente en pos de la condena. A que así mismo fue oído el señor Domingo Antonio Lorenzo Castro, quien entre otras cosas manifestó que: "soy chofer, yo vine aquí porque hubo un problema, ya que mataron un hermano mío y a través de eso ocurrió un atraco, es decir, mataron al padre de Santos Castro que era mi hermano, Santos Castro Arias era mi sobrino. Mi sobrino tenía problemas de depresión por el atraco que pasó y la muerte de mi hermano. En mi casa hubo una discusión entre mi sobrino y otra persona y mi sobrino dijo que si él tuviera una pistola él se va a matar; el día del hecho mi sobrino le dijo a mi sobrina Yulissa de que él se iba a matar y varías horas después mi sobrino se había matado". Testimonio que amén de veraz, proviene de alguien citado como fuente mendaz por parte de la señora Andrea Arias Díaz, madre del finado, quien la*

desmiente en sus declaraciones y presenta el cuadro depresivo que presentaba su sobrino y la clara intención de suicidarse por éste. A que de igual forma depuso la señora Yossy del Jesús Molina Carrasco, testimonio que concuerda con los testimonios anteriores en retratar el cuadro depresivo del finado, pero también ubica al imputado distante del lugar de ocurrencia del fatal desenlace auto provocado por el señor Santos Castro Arias. A que al igual que el testimonio presencial de la señora Leonela Esmeralda Molina Carrasco, ubica en tiempo y espacio al justiciable al momento mismo de la ocurrencia del suicidio. A que en tanto el testimonio de la señor Madelin Karin Corona Sosa, mismo que el anterior ubica en tiempo y espacio al justiciable al momento mismo de la ocurrencia del suicidio. De igual forma los testimonios de Paula Elizabeth Corona Sosa y Edgar Sánchez Arias. A que en relación a las declaraciones que legalmente fueron tomadas e introducidas al plenario en torno al Menor A.M.A.C., el cual fue dado con apego a la legalidad procesal, desconecta al justiciable de acción alguna que afectara la vida del hoy lastimeramente finado; ***Décimo Motivo:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de apelación no respondió el contenido del noveno motivo sometido a su consideración, el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: A que el tribunal a quo no valoró equitativa, científica y lógicamente las pruebas aportadas, como por ejemplo la Necropsia A-0289-12, en la cual se consagra como causa de la muerte a de: "muerte por herida de contacto, por arma de fuego, cañón corto, en región temporal derecha sin salida a un centímetro del pabellón auricular derecho. Los órganos y sistemas no descritos permanecen en su protocolo original. La manera de la muerte le damos como jurídicamente indeterminada y recomendamos que una investigación policiaca judicial determine las circunstancias. Se determina en la misma que según el estudio anatomo patológico la trayectoria de la bala es recta al punto de que rompió la duramadre. Pero el tribunal siquiera prestó atención a esta prueba científica, la cual no defina como homicidio sino que establece que la causa de muerte es jurídicamente indeterminada, pues estos peritos científicos saben, como debieron saber los llamados peritos de peritos, que al tener una trayectoria recta, esto no hubiera podido ser obtenido por un agresor externo, pues en el peor de los casos, ante cualquier intento foráneo de causar la muerte aún en la más extrema sorpresa, de forma instintiva el atacado produce un*

mínimo de movimiento que impide la rectitud del recorrido de la bala. Solo cuando se inmoviliza de manera total la víctima, lo cual dejaría rasgos o muestras de esta acción en caso de producirse o cuando se auto produce el disparo puede obtenerse dicho resultado, y observando que la misma necropsia anuncia que el resto de los órganos y sistemas no descritos permanecen en su protocolo original, lo cual quiere decir que no se observa signos de violencia, ataduras, golpes, rasguños, etc., en el cuerpo analizado, y por ende se descarta que haya sido inmovilizado, atado, o que se le diera a injerir sustancia que lograran dicho objetivo, razón por la cual descartada esta posibilidad, no queda otra que no sea la de que de forma voluntaria, y jurídicamente se trató de un suicidio; ***Décimo Primer Motivo:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta absoluta de motivación. A que la Corte de apelación no respondió el contenido del décimo motivo sometido a su consideración, el cual rezaba y se fundamentaba de la siguiente manera: A que hubo una violación no sancionada de la obligación objetiva por parte del Ministerio Público, que durante la etapa preliminar fue conminado a presentar el resultado de una prueba que tendía a descartar como el resto de las pruebas la posibilidad siquiera remota de la participación del imputado en acción criminosa alguna, y siendo que en plena audiencia el ministerio público preliminar adujera que no tenía por qué presentar una sometida al proceso, y que era neurálgica para la determinación de tal circunstancia como abono al resto de las pruebas a descargo, y que consistía en una prueba dactiloscópica al arma tenida en posesión del ministerio público desde la ocurrencia del suicidio, razón por la cual, al entender de la digna magistrada de dicha audiencia que ello se instituía en una afectación de las garantías de derecho del hoy apelante, dijo en su sentencia marcada con el número 43-2014 de fecha 5 de marzo de 2014, página 3 que:"Unico: Luego de haber escuchado la petición incidental de los abogados que representan al imputado, y la solución alternativa presentada por el ministerio público, somos de opinión que procede ordenar la notificación a la Dra. Olga Dina Llaverias la solicitud presentada mediante instancia, la queja y denuncia de las pates ante el tribunal de los abogados, al no haber obtenido respuesta de la solicitud de fecha 04/04/2012, y más aún que en fecha 02/04/2013 se ordenó mediante resolución la expedición de un escrito al ministerio público actuante del caso, explicando las razones del por qué de la no presentación del*

resultado de la prueba dactiloscópica perteneciente al señor Ysmael Molina Carrasco, en la pistola marca Walter, calibre 22, serie núm. G011067, lo cual ha quedado inconcluso no obstante las diligencias personales que han hecho los abogados de la defensa". A que esta es una más de las acciones contra derecho sin régimen de consecuencia, que afecta la objetividad ordenada constitucionalmente al Ministerio Público; ***Décimo Segundo Motivo:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Violación de los artículos 139 y 312 del Código Procesal Penal y 19 de la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia. A que en cuanto al aspecto civil, la Corte a qua acudió a una solución que no solo violenta el principio de oralidad, sino que se lleva de paro la tradición jurídica de su propio departamento, ya que las conclusiones en material procesal penal deben ser oralizadas, no basta con decir que se acojan las conclusiones vertidas, y por igual no basta con hacer mención de las pruebas, sino que estas deben ser vertidas en el juicio acorde a reglas de procedimientos devenidas del Código Procesal Penal y Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, las cuales establecen primero cuales documentos pueden ser incorporados al proceso lícitamente, para lo cual se enlistan los mismos que pueden ser incorporados al proceso en los artículos 139 del Código Procesal Penal, y cuales están exentos de oralidad en el artículo 312 del mismo Código, no estando entre esos documentos o informes la constitución en actor civil o la querella, y en el caso de los documentos y actas estos requieren de un testigo idóneo para hacer valer el medio de prueba documental a razón de lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 3869. A que al no concluir al respecto, poco importa que se encontrara en el documento denominado constitución en actor civil algún tipo de solicitud al respecto, pues la norma también obliga a que las aspiraciones económicas deban ser liquidadas a fuer de individualización estableciendo ante el concurso de actores civiles que corresponde a cada quien dentro de las pretensiones, lo que no ocurrió en el caso, pero no fue óbice para que la Corte a qua se llevara de paro toda una tradición jurídica en pos de producir una condena injustificada y basada en razones en expresadas en la decisión ahora tacada en casación, razones que obligan a radiar la condenación en el aspecto civil, las que además se sustentan en una hecho no ocurrido que el convierte en insustancial, injustificada e irracional y por vía de consecuencia anulable condenación";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tomando en consideración que la mayoría de los medios se fundamentan en alegada falta de motivación y omisión de estatuir, serán evaluados de forma conjunta en un mismo apartado, tomando en consideración la suerte que se dará al recurso;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la Corte a-qua se limita a plasmar los motivos de forma descriptiva sin agotar el plano analítico en cuanto a los meritos de su contenido;

Considerando, que además, da una respuesta genérica a los reclamos relativos a la valoración tanto de la prueba a cargo como a descargo, por lo que se evidencia la falta de estatuir y por ende ausencia de motivación al referirse a los vicios planteados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciando por el reclamante Ysmael Molina Carrasco, resulta reprochable la actuación de la Corte a qua, toda vez que su examen debió circunscribirse a los reclamos invocados por la parte recurrente, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar, conforme al debido proceso, los puntos cuestionados en el recurso de apelación ha incurrido en los vicios invocados; en tal sentido procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y en consecuencia enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, a los fines de que apodere a una de sus salas con una composición distinta a la que emitió la decisión impugnada, para que realice una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ysmael Molina Carrasco;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ysmael Molina Carrasco, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00027, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, a los fines de que apodere a una de sus salas con una composición distinta a la que emitió la decisión impugnada, para que realice una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ysmael Molina Carrasco;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso.- Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 369

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Miguel Pichardo Céspedes.
Abogados:	Licda. Yocasta Hernández, Licdos. José Severino De Jesús y Bernardo Vásquez Severino.
Recurridos:	Luis Rosario Manzueta y Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S. R. L.
Abogados:	Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez y Dr. Juan Enrique Moreta.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Pichardo Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2371534-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, municipio Villa Faro, provincia San Pedro de Macorís,

querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yocasta Hernández, por sí y por el Licdo. José Severino de Jesús, en la formulación de sus conclusiones en representación de Víctor Miguel Pichardo Céspedes, recurrente;

Oído al Licdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, por sí y por el Dr. Juan Enrique Moreta, en la formulación de sus conclusiones en representación de Luis Rosario Manzueta y Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S. R. L., recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, en representación de Víctor Miguel Pichardo Céspedes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso, articulado por el Licdo. Guacanagarix Ramírez Núñez y el Dr. Juan Enrique Moreta, a nombre de Luis Rosario Manzueta y Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S. R. L., depositado el 15 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 532-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 4 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Dr. Juan Antonio de la Cruz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Rosario Manzueta, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 50, 61, 65, 74 letra a y d de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación admitida de forma total por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado;

b) que apoderada para la celebración del juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 05/2015 el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"En cuanto al aspecto Penal: ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor Luis Rosario Manzueta, acusado de violar los artículos 49 letra d, 50, 65, 74 letra a y d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Víctor Miguel Pichardo Céspedes; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís y al pago de una multa ascendente al monto de dos mil quinientos pesos dominicanos con 0/100(RD$2,500.00), a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera total el cumplimiento de la pena impuesta al imputado Luis Rosario Manzueta, bajo las siguientes condiciones: a.*

El imputado Luis Rosario Manzueta, deberá residir en su dirección actual, es decir, en la calle Juan Niemen núm. 23, sector Villa Magdalena, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; b. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; Abstenerse del abuso de la ingesta de bebidas alcohólicas, advirtiéndole al imputado que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, esta quedará revocada y estará obligado a cumplir la pena impuesta de forma íntegra, ordenando a la secretaria del tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de lugar; ***TERCERO:*** *Condena al señor Luis Rosario Manzueta, al pago de las costas penales del procedimiento; en cuanto al aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por el señor Víctor Miguel Pichardo Céspedes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor Luis Rosario Manzueta, en su calidad de responsable por su hecho personal y a la razón social Auto Moto Préstamo Oriental Ramírez, en calidad de tercero civilmente demandado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes;* ***QUINTO:*** *Condena solidariamente, en cuanto al fondo, al señor Luis Rosario Manzueta, en su calidad de responsable por su hecho personal y razón social Auto Moto Préstamo Oriental Ramírez, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 0/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor Víctor Miguel Pichardo Céspedes, querellante y actor civil, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata, por las razones anteriormente expuestas;* ***SEXTO:*** *Condena solidariamente al señor Luis Rosario Manzueta, en su calidad de imputado y a la razón social Auto Moto Préstamo Oriental Ramírez, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. José Severino de Jesús quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte;* ***SÉPTIMO:*** *Las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) de agosto del año*

2015, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas";

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por Luis Rosario Manzueta, imputado, y Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S. R. L., tercero civilmente responsable, intervino la decisión núm. 334-2016-SSEN-108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2016, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios probatorios;

d) que apoderada para la celebración del nuevo juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia núm. 350-2016-SSEN-00010 el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Luis Rosario Manzueta, de generales que constan en otro apartado de esta decisión, por no existir elementos de pruebas suficientes que puedan establecer su responsabilidad penal; en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Luis Rosario Manzueta, con motivo del presente proceso; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso en su totalidad; en cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Condena al pago de una indemnización civil al imputado Luis Rosario Manzueta y Auto Moto Préstamos Oriental Ramírez, en calidad de tercero civilmente demandado, solidariamente al pago de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por las consideraciones antes expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Condena en costas civiles del procedimiento a las partes imputadas, a favor del abogado concluyente, quien afirma haber avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal";*

e) que con motivo de los recursos de apelación incoados por Luis Rosario Manzueta, Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S. R. L., y Víctor Miguel Pichardo Céspedes, querellante y actor civil, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-443, ahora impugnada en casación, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2016, por la Dra. Mirtha Leonor Zorrilla y el Licdo. José Severino de Jesús, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, Sr. Víctor Miguel Pichardo Céspedes, contra la sentencia núm. 350-2016-SSEN-00011, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del año 2017, por el Licdo. Guacanagarix Ramírez Núñez y el Dr. Juan Enrique Féliz Moreta, abogados de los tribunales de la república, actuado a nombre y representación del imputado Luis Rosario Manzueta y la entidad Comercial Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, S. R. L., contra la sentencia núm. 350-2016-SSEN-0001, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Dicta directamente sentencia del caso sobre las bases de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la misma, y en consecuencia, revoca los ordinales "Cuarto" y "Quinto" de la decisión supra indicada; **CUARTO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al querellante y actor civil al pago de las costas penales y civiles correspondiente al proceso de alzada, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Juan Enrique Féliz Moreta y el Licdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Víctor Miguel Pichardo Céspedes, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

*"**Primer Motivo:** Cuando la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. (…) a que la Corte de Apelación de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, no ponderó como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, sobre el artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que el vehículo que vaya a entrar en una vía principal, desde una vía secundaria, deberá ceder el paso al que transita por la primera, lo que no hizo el conductor de camión… atendido: A que el fallo dado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedo de Macorís, es totalmente contradictorio con los fallos dados por esta Suprema Corte de Justicia, una vez comprobado el manejo temerario al salir de una calle secundaria hacia una calle principal; **Segundo Motivo:** Inobservancia a la disposición constitucional, legal y jurisprudencial que establece la motivación de las decisiones y falta de estatuir. (…) a que la corte únicamente se limitó a mencionar y contestar sin motivación fehaciente a transcribir los argumentos de la sentencia de primer grado, dando una motivación genérica que no satisface las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin el mismo proceder al análisis individual de cada uno de los medios propuestos… (…) a que la corte únicamente transcribe en su sentencia los medios propuestos en el recurso de apelación, más no así responde cada uno de los medios propuestos, incurriendo en la falta de estatuir… Atendido: A que la corte en cuanto todos los medios plateados por todas las partes en el proceso, se limita no solo dar un fallo carente de fundamento y sin motivación a la víctima sino también al imputado, negándole la potestad y el derecho a la víctima de poder ejercer las correspondientes objeciones a la decisión y ver si la ley ha sido bien o mal aplicada, ante su ejercicio de su derecho por ante la jurisdicción correspondiente; **Tercer Motivo:** Inobservancia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Atendido: A que la corte está en franca violación al no motivar en hecho y en derecho, los motivos que le fueron propuestos mediante instancia dentro de los plazos legales previamente establecidos, de contestar lo solicitado por la víctima; **Cuarto Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria. Atendido: A que la corte de apelación penal, que conoció el presente caso estaba en la obligación, conforme a las normativas penales, de estatuir sobre el fondo del asunto, en virtud había sido enviado anteriormente a una nueva valoración de la prueba. Atendido: A que ante la corte como el tribunal de primer grado incurre en desnaturalización de los hechos del*

accidente, en virtud de que los mismos reconocen que el testigo establece día, hora, lugar, partes envueltas y también establecen que el imputado viene transitando en la calle Cañaveral de Orientes hacia el Oeste avenida Luis Amiama Tio, que es donde transitaba la víctima de Este a Oeste. (…) a que la corte no establece de donde extraer que el testigo no visualizó el accidente, limitándose a señalar que no se determinó quién impacto a quién, señalando la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencial constante que la motivación es una única forma de saber si la ley ha sido bien o mal aplicada…; ***Quinto Motivo:*** *Violación a la incorporación de prueba conforme al principio del juicio oral y al debido proceso legal. Atendido: A que la corte omitió estatuir lo planteado por el imputado en el recurso de apelación interpuesto, pero que a la vez esta solicitud afecta los derechos de la víctima en lo relativo a la demanda en contra del tercero civilmente demandado; y esta falta constituye una violación a las garantías procesales que debe de tener todo proceso, en el presente escrito trataremos lo relativo a la intervención del tercero. Atendido: A que el tercero civilmente demandado, llevado al proceso conforme a las reglas establecidas, conforme a la certificación de propiedad de impuestos internos, que expresa que el propietario de vehículo de motor causante del accidente, lo es Automotopréstamo Oriental Ramírez;* ***Sexto Motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. (…) a que el tribunal desnaturaliza los hechos declarados en el plenario por el testigo a cargo… (…) a que la sentencia objeto del presente recurso de apelación, tergiversa en todas sus partes las declaraciones dadas por el testigo a cargo… (…) a que la corte incurre en la desnaturalización de los hechos y contradicción en lo declarado por el testigo y lo expuesto en el juzgado, a que esta corte incurre en una mala interpretación de los hechos, ya que las declaraciones ofrecidas queda claramente establecido la responsabilidad del imputado, conforme al hecho fáctico que presentamos anteriormente…;* ***Séptimo Motivo:*** *No valorización de la acción civil, daños y perjuicios sufridos por la víctima";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"16 Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues una revisión a la sentencia de primer grado le demuestra a esta Corte, que la Juez a-quo valoró de manera correcta la prueba testimonial aportada al proceso y explica de manera lógica y objetiva los

motivos por los cuales le resta credibilidad a los mismos. 17 Que la Juez a-quo fue lo suficientemente clara y precisa cuando refiere en su sentencia "Que al momento de ponderar las declaraciones del testigo Pablo José Severino, estaba en el lugar del accidente, por lo que observó desde su propia perspectiva al encontrarse cerca del lugar donde acontecieron los hechos, quien narró los pormenores del accidente de tránsito, indicando que el imputado iba manejando un camión saliendo de la calle cañaveral de oriente a tomar la dirección al oeste en la avenida Luis Amiama Tió, y que el motorista venía este a oeste, siendo interceptado por el camión, exteriorizando que vio el impacto; que sobre esto último se vislumbraba que al ser contra interrogado el testigo, estableció que se encontraba en una bomba llamada isla al momento del accidente, estaba echando combustible y que en ese lugar existe una pared con árboles, situación que no le queda claro al tribunal de como pudo supuestamente el testigo ver específicamente al momento del impacto del accidente. Que no obstante, el testigo sí manifestó de manera contundente, el lugar de la ocurrencia de los hechos, la hora 6:00 y algo de la tarde, que el imputado iba doblando en U en la avenida Luis Amiama Tió, que la víctima iba en dirección Oeste-Este y que por motivo a un choque producido, la víctima impacta con una jeepeta blanca; dándole credibilidad al testigo en cuanto a las informaciones del lugar, día, hora, de los vehículos envueltos, situación en la que se encontraban las partes, al corroborarse con las actas policiales emitidas por la autoridad metropolitana de transporte; empero, no se determina con exactitud las circunstancias que dieron lugar a ver el impacto, pues según el testigo ha expresado en la manera que se encontraba situado en la bomba de gasolina, concluyendo que no percibió quién impactó". 18 Que de lo dicho anteriormente se desprende que ciertamente el testigo Pablo José Severino no pudo establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que la causa generadora del accidente se debió a la falta del imputado Luis Rosario Manzueta, concluyendo finalmente que no pudo ver quién impactó a quién, tal y como lo hace constar la Juez a-quo en su decisión, por lo que los alegatos de dicho recurrente merecen ser desestimados. 19 que analizados por esta corte los alegatos planteados por dichos recurrentes, ciertamente ha podido comprobar la contradicción planteada, toda vez que si en la causa no se retuvo falta penal en contra del imputado, resulta ilógico que la Juez a-quo haya acogido la acción civil ejercida de forma accesoria por el actor

civil, ya que en la especie se trata de un accidente de tránsito en el cual debe existir un nexo causal entre la falta y el daño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. 20 Que si bien es cierto que el artículo 53 del Código Procesal Penal en su parte in fine establece que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, también dicho articulado es preciso cuando establece el término "Cuando proceda" y, en la especie no procede la acción civil llevada de manera accesoria a la acción penal en ocasión a un accidente de tránsito, por los motivos antes citados, acogiendo los alegatos planteados por dichos recurrentes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente refiere en su primer medio de impugnación, que la Corte a-qua emitió una decisión contraria a fallos de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y contraria a fallos de ese mismo tribunal en cuanto a la valoración de las disposiciones del artículo 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, conforme a las previsiones a observar al momento de conducir un vehículo por la vía pública;

Considerando, que examinada la decisión impugnada y los alegatos vertidos por el reclamante, esta Corte de Casación ha podido observar que el tribunal de alzada al momento de reexaminar las pruebas presentadas y valoradas en sede de juicio, pudo comprobar en consonancia con dicha dependencia, que los elementos probatorios allí ventilados no dieron al traste con la retención de la responsabilidad penal del procesado Luis Rosario Manzueta conforme al accidente de tránsito perpetrado, en virtud del cual, se le endilgaba una supuesta imprudencia como causa generadora del referido evento, y todo ello, como bien expone la alzada, como consecuencia de la insuficiencia probatoria;

Considerando, que en lo relativo a que la alzada razonó contrario a su criterio y al esgrimido por esta Corte de Casación, en los aspectos ventilados en el fundamento de su medio, no lleva razón el impugnante toda vez que, tal como precedentemente se estableció, las pruebas resultaron insuficientes, al no comprobarse previo a ser examinadas, que el procesado Luis Rosario Manzueta transitara de manera imprudente, y que el mismo

no observara las disposiciones que rigen el derecho de paso, en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; que la alegada vulneración a las disposiciones allí contenidas, correspondía sustentarse a través de medios probatorios, sin embargo, tal acción no concurrió, aspecto tomado en cuenta por el tribunal de sentencia, y correctamente refrendados por la alzada;

Considerando, que de lo ya razonado, conviene agregar que no se corresponde con la realidad jurídica las alegadas contradicciones de criterios planteadas por el recurrente, toda vez que los elementos de pruebas en todo proceso judicial, constituyen el sustento para acreditar los hechos punibles y sus circunstancias, sin embargo, cuando los mismos resultan insuficientes, como en la especie ocurrió, evidentemente se imposibilita endilgar a la persona procesada imputaciones penales, máxime cuando no se pudo evidenciar que el accionar del procesado Luis Rosario Manzueta se tratara de una irrupción imprudente a la vía pública; en tal sentido, se rechaza este primer medio;

Considerando, que una vez examinado el contenido del segundo y tercer medio, los mismos serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación; donde el recurrente indica que los jueces del tribunal de alzada emitieron una decisión carente de motivación, ya que, según su criterio, dicha Corte a-qua se limitó a transcribir los argumentos de la sentencia de primar grado, dando una motivación genérica que no satisface las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al ser observados los razonamientos esbozados por el tribunal de alzada en torno a las quejas planteadas ante ella, la misma, pudo desatender con sustento suficiente y sobre la base de las comprobaciones fijadas en el tribunal de juicio, los alegados vicios propuestos por el hoy impugnante en su instancia recursiva, que no lleva razón el reclamante, toda vez que la decisión atacada advierte de forma íntegra, fundamentos ajustados en derecho; lo que evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes en el aspecto señalado, cumpliendo la Corte a-qua con los parámetros de legalidad ofrecidos en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el deber de motivar

las decisiones a la hora de decidir; en consecuencia, procede el rechazo de los presentes medios;

Considerando, que de igual manera, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, analizará de manera conjunta, los motivos cuarto y sexto por su estrecha vinculación;

Considerando, que en el fundamento de los citados medios, el recurrente parte de establecer que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y lo declarado por el testigo Pablo Mercedes Severino, al tomar como parámetro las consideraciones de la sentencia de primer grado, sin observar que las mismas eran contradictorias y con falta de fundamentación;

Considerando, que la Corte a-qua al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia, en lo que respecta a las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo Pablo José Severino, lo hizo en aras de dar por desmeritado el alegato presentado ante ella, lo cual, le permitió comprobar que lo depuesto por este, en nada contribuyó a endilgar a la persona del procesado Luis Rosario Manzueta falta alguna con respecto a las causas generadoras del accidente de tránsito,

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consisten en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; que en el caso de la especie, contrario a lo argüido por el reclamante, la alzada ofreció una adecuada fundamentación en la que justifica su decisión de desestimar la impugnación realizada por el mismo, por considerar que actuó conforme a la ley el tribunal de primera instancia; constatando además, que en la determinación de los hechos fijados en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó en su determinación una connotación que no poseían luego de reevaluar las declaraciones del testigo Pablo José Severino, por lo que no se verifica en la decisión atacada, desnaturalización alguna, de ahí que procede desestimar estos medios;

Considerando, que por otro lado, refiere el recurrente en su quinto medio: *"Violación a la incorporación de prueba conforme al principio del juicio oral y al debido proceso legal",* en el entendido de que, según el mismo, la Corte a-qua omitió estatuir lo planteado por el imputado en el recurso de apelación interpuesto ante ella, en lo relativo a la demanda en

contra del tercero civilmente demandado, aspecto este que constituye una violación a las garantías procesales y a sus derechos;

Considerando, que examinados los medios de impugnación incoados indistintamente por el querellante y el procesado, esta Alzada es de opinión, que si bien es cierto se advierte en la instancia recursiva (motivo segundo) incoada por el procesado Luis Rosario Manzueta, lo concerniente a la condena en el aspecto civil de la entidad de comercio Auto Motopréstamo Oriental Ramírez, en calidad de tercero civilmente demandado, no menos cierto es que el hoy recurrente Víctor Miguel Pichardo Céspedes, no obstante estar habilitado para presentar dicha queja en su instancia recursiva como un aspecto, que a su criterio, también lo afectaba, no lo propuso ni puso a la alzada en disposición de referirse al mismo;

Considerando, que en ese sentido, el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia que el impugnante no formuló, en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en su último medio de impugnación, el recurrente alega que no hubo valoración de la acción civil, ni se tomaron en cuenta los daños y perjuicios sufridos por su persona;

Considerando, que en respuesta a la alegada falta de valoración de la acción civil argüida por el recurrente en el presente motivo de casación, al examinar la decisión dictada por la alzada, se verifica que si bien es cierto que la Corte a-qua no dio una respuesta directa a la queja planteada por el recurrente en su segundo motivo de apelación, en cuanto al "*quántum*" de la indemnización fijada, no menos cierto es que dicha alzada al momento de estatuir respecto a lo reprochado por el procesado Luis Rosario Manzueta y Auto Motopréstamo Oriental Ramirez, S. R. L., en su instancia recursiva, en torno a la argumentada contradicción manifiesta entre los motivos de la sentencia impugnada y la condenación civil, como parte de su primer motivo de apelación, esa sede, tal como se advierte en otra parte de esta decisión, tuvo a bien señalar textualmente, lo siguiente:

"*...que analizados por esta corte los alegatos planteados por dichos recurrentes, ciertamente ha podido comprobar la contradicción planteada, toda vez que si en la causa no se retuvo falta penal en contra del imputado, resulta ilógico que la Juez a-quo haya acogido la acción civil ejercida de forma accesoria por el actor civil, ya que en la especie se trata de un accidente de tránsito en el cual debe existir un nexo causal entre la falta y el daño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. 20 Que si bien es cierto que el artículo 53 del Código Procesal Penal en su parte in fine establece que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, también dicho articulado es preciso cuando establece el término "Cuando proceda" y, en la especie no procede la acción civil llevada de manera accesoria a la acción penal en ocasión a un accidente de tránsito, por los motivos antes citados, acogiendo los alegatos planteados por dichos recurrentes*"(Página 14, considerando 19 y 20 de la decisión impugnada);

Considerando, que no obstante dicho razonamiento ser parte de las quejas presentadas por el procesado, no así del querellante, lo cierto es que con el mismo se da respuesta a lo impugnado ante esta Corte de Casación, subsanándose la referida falta; en tal virtud, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que en

la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Pichardo Céspedes, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Víctor Miguel Pichardo Céspedes, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Guacanagarix Ramírez Núñez y el Dr. Juan Enrique Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 370

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	William Nova Aquino y Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, Licdos. Felipe Radhamés Santana Cordones, Jorge Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Luisanyer Cuevas Pérez.
Abogados:	Dr. Ramón Javier Hiciano y Lic. Julio César Mota Acosta.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William Nova Aquino, dominicano, mayor de edad, unión libre, arquitecto, portadora de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0180447-4, domiciliado y residente en la Gladiolo núm. 26, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado; y Dominicana de Seguros, S. R. L., con domicilio social ubicado en al Av. 27 de Febrero núm. 302, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 115-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por el Dr. Jorge Matos Vásquez y Licdo. Clemente Familia Sanchez, en la formulación de sus conclusiones en representación de William Nova Aquino y Dominicana de Seguros, S. R .L., recurrentes;

Oído al Dr. Ramón Javier Hiciano, por sí y por el Licdo. Julio César Mota Acosta, en la formulación de sus conclusiones en representación de Luisanyer Cuevas Pérez, recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y el Licdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, en representación de William Nova Aquino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Ramón Javier Hiciano y Julio César Mota Acosta, en representación de Lisanyer Pérez Cuevas, recurrido, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de

diciembre de 2017, en respuesta al recurso de casación interpuesto por William Nova Aquino;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Ramón Javier Hiciano y Julio César Mota Acosta, en representación de Lisanyer Pérez Cuevas, recurrido, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 2017, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Visto la resolución núm. 531-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, mediante la cual declaró admisibles en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 4 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de octubre de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Licda. Cándida Núñez Vargas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra William Nova Aquino, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letras c, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación que fue acogida por

la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderada para la celebración del juicio, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2015, la sentencia marcada con el núm. 69-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al señor William Nova Aquino de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor Lisanyer Cuevas Pérez, en consecuencia, le condena a cumplir una pena de un año de prisión correccional, y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano, por los motivos y razones que se han explicado en la estructura considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total acogiendo el dictamen del Ministerio Público, la prisión correccional impuesta al ciudadano William Nova Aquino; en consecuencia, el mismo queda obligado mediante el período de un año, en primer lugar, a residir en un lugar determinado, segundo lugar, realizar trabajo comunitario por un período de noventa (90) horas ante la estación de bomberos del Distrito Nacional; asimismo, el condenado queda obligado a someterse a cinco (5) charlas que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (A. M. E. T.), así como de abstenerse del exceso de bebidas alcohólicas; de igual manera el tribunal ordena que cualquier cambio de domicilio que el condenado haga durante el cumplimiento de esta decisión debe de notificarle al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **TERCERO:** De conformidad con lo que establece el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudará el procedimiento; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de la suspensión de la licencia de conducir al ciudadano William Nova Aquino, solicitada por el Ministerio Público, por no entenderlo razonable en el presente caso; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones que en el aspecto penal ha formulado la abogada del querellante y actor civil, puesto que la misma se adhirió a la querella del Ministerio Público, por lo tanto al no estar acreditada en el auto de*

apertura a juicio como querellante alterna pues no goza de facultad para solicitar sanciones mayores a las que ha solicitado el Ministerio Público; ***SEXTO:*** *Declara el proceso exento de costas penales; aspecto civil:* ***SÉPTIMO:*** *En cuanto a la forma, la acogemos como buena y válida la presente querella en constitución en actor civil interpuesta por el señor Lisanyer Cuevas Pérez, a través de sus abogados, Julio César Mota, Ramón Javier Hiciano y Yesenia E. Féliz Amparo, constituido en querellante y actor civil en cuanto al fondo, el tribunal condena al señor William Nova Aquino, como imputado y por su hecho personal, y el señor Bruno Antonio Marte, como propietario del vehículo que al momento conducía el imputado y tercero civilmente responsable, en tal virtud los condena al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000,00), a favor y provecho del señor Lisanyer Cuevas Pérez por los daños físicos y psicológicos ocasionados a la víctima;* ***OCTAVO:*** *Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia, por no ser compatible con las disposiciones de los artículos 127 y 128 de la ley 834 del año 1978;* ***NOVENO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, CXA, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el monto de la póliza;* ***DÉCIMO****: Condena al señor William Nova Aquino, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente de las costas civiles del proceso, de los abogados Julio César Mota, Ramón Javier Hiciano, y Yesenia E. Féliz Amparo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes William Nova Aquino y Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 115-SS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar, y acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el señor William Nova Aquino, imputado, con domicilio y residencia en la calle Gladiolo núm. 26, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, a través de sus abogados, los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Avelina*

Santana Álvarez; b) En fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, a través de sus representantes legales, el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, y los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, ambos contra la sentencia **núm.** *69-2015, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015), leída íntegramente en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la corte acoge parcialmente los recursos de la defensa, y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero, segundo y tercero de la decisión recurrida, para eximirlo de pena de prisión y de las condiciones de cumplimiento de pena al imputado William Nova Aquino, dominicano, unión libre, de 51 años de edad, arquitecto, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180447-4, domiciliado y residente en la calle Gladiolo núm. 26, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, manteniendo en su contra la sanción de multa ascendente a la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00), en aplicación de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, específicamente en su ordinal quinto, procede a modificar la sentencia recurrida para eximir de la pena de prisión al imputado, así como de las condiciones impuestas por el a-quo, manteniendo solo la pena de multa de la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Modifica el ordinal séptimo de la sentencia impugnada, y establece como indemnización justa, equitativa y razonable para resarcir los daños y perjuicios morales causados a la parte reclamante, señor Lisanyer Cuevas Pérez, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), causados con motivo del accidente de tránsito de que se trata;* ***CUARTO:*** *Confirma en las demás partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y dictada en base a las pruebas legal y válidamente aportadas, y no contener los vicios endilgados;* ***QUINTO:*** *condena al imputado William Nova Aquino**,** conforme las disposiciones combinadas de los artículos 246 del Código Procesal Penal y de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil**,** al pago de las costas penales del proceso, así como las civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor y*

provecho de Julio César Mota, Ramón Javier Hiciano y Yesenia E. Féliz Amparo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***SEXTO:*** *Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente William Nova Aquino invoca como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (…) la sentencia impugnada viola los artículos 24, 337, 336 y 338 del Código Penal Dominicano, atinente a que el fundamento de la sentencia, debe bastarse así misma lo que no cumple la misma, dado que en la sentencia atacada en casación, no hay constancia de que los Jueces a-quo consignasen, en el texto de la misma, todos y cada uno de los motivos, que tuvieron para no acoger el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, limitándose los jueces de la corte a ser suyos los motivos del tribunal de primer grado… Que es evidente que la Corte a-qua, al tratar de motivar ese aspecto de la decisión (la violación al derecho de defensa cuando se le pidió al tribunal de primer grado la escucha de testigos a cargo de la defensa técnica del imputado el tribunal no acepto), incurre la Corte a-qua en contradicción de motivos, y en errónea aplicación del fundamento del principio de la sana crítica, pues del alcance mismo de la redacción de la sentencia atacada, y el contexto del citado principio, es evidente que la corte de apelación tiende a confirmar la decisión puesta a su escrutinio, no obstante haber ordenado y acogido la escucha de los testigos ofertados por el imputado recurrente… En efecto, doctos magistrados, si observáis la redacción de la sentencia de primer grado podréis comprobar la omisión evidente de consignar en la decisión impugnada los motivos de hecho y de derecho, que tuvieron los jueces de la Corte a-qua, para no ponderar los testimonios ordenados por ellos, y determinar por qué no le merece crédito o por qué le otorgan mayor relevancia a los ofertados por el Ministerio Público, incurriendo en las violaciones denunciadas, pues sola base su decisión a los fines de condenar al imputado recurrente, basado en el testimonio de la parte acusadora, sin ponderar los testimonios a descargo conforme a la lógica, la máxima de experiencia y las pruebas materiales, en franca violación de los artículos citados del Código Procesal Penal de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente*

infundada e ilógica, desnaturalización de los hechos. (…) la corte de apelación al momento de fundamentar su decisión incurre en desnaturalización de los hechos al igual que el tribunal de primer grado, pues solo basa su decisión en que los testigos a cargo señalan al imputado como la persona que ocasionó el accidente, no obstante haber declarado situaciones ilógicas, al tenor del derecho… (…) que del análisis de la sentencia y de los motivos de la misma se infiere, que aunque los magistrados enumeran que los correspondientes preceptos legales aplicables en el caso en cuestión, y que profesan en su decisión dar cumplimiento al debido proceso de ley, muy especialmente al principio de igualdad de las partes, no menos cierto, que no hay solo motivo contenido en la decisión dada, que justifique en una relación de hechos y derecho porqué la dedición no valora y pondera los testimonio que ella misma ordenó escuchar, y aplica el anterior criterio del juez de primer grado, para fundamentar la decisión rendida, limitándose la corte de apelación en ambos casos a emitir motivos incoherentes, e inclusos con duda, para justificar la decisión";

Considerando, que la recurrente Dominicana de Seguros, S. R. L invoca como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Motivo:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional y contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia… la Corte a-qua se limitó a rechazar los medios y motivos del recurso expuesto por los recurrentes sobre la no responsabilidad del imputado en el accidente, sin establecer motivación razonada y justificativa del rechazo conforme la motivación establecida en el numeral 14 de la página 37 de la sentencia recurrida en casación, dejando su sentencia carente de motivación y fundamentación y ha entrado en contradicción con reiterada sentencia de la Suprema Corte de Justicia… La Corte a-qua incurrió en desnaturalización por la errónea aplicación de la ley… al rechazar el primer y tercer motivo del recurso de apelación de la entidad aseguradora recurrente compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., otorgándole una calidad que no la tiene como es la de tercero civilmente responsable… ambos medios del recurso desarrollado ampliamente en la instancia del recuro que lo contiene y que lo sustenta, cuyo medios primer y tercero la Corte a-qua para desestimarlo y rechazarlo, lo hizo erróneamente bajo el fundamento de la segunda parte de numeral 14 de la página 37 de la sentencia estableciendo que los mismo son aspectos técnicos procesales que no se corresponden a la sentencia,*

por lo que yerra la Corte a-qua ya que los medios y fundamentos del recurso expuestos y desarrollado ampliamente el primer y tercer motivo de la instancia que contiene el recurso de apelación se corresponde rigurosamente con la sentencia, no son aspectos técnicos procesales y son violaciones a la ley que están expresamente establecidas en la ley como es el caso de las violaciones a las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, que establecen clara y expresamente que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza y el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causador por el vehículo de motor o remolque accidentado o por las costas judiciales debidamente liquidadas, lo que la Corte a-qua al da una solución a lo planteado con la simpleza en la forma como lo hizo y confirmar ese aspecto de la sentencia recurrida en apelación, no observó e inobservó las disposiciones de los citados artículos 131 y 133 que forman parte de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. (…) la apreciación de la Corte a-qua estuvo enfocada solo y únicamente en establecer una indemnización atribuyéndole la falta cometida al imputado William Nova Aquino y exonerando de falta y culpa a otro conductor reclamante Lisanyer Cuevas Pérez, sin establecer su grado de participación en el accidente, cuya indemnización aprobada por la Corte a-qua en su beneficio que resulta ser excesiva, exorbitante y desproporcional con los hechos juzgados y las pruebas debatidas, la que no guarda relación de proporcionalidad con los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad constituyendo dicha indemnización aprobada por la Corte a-qua en una fuente de enriquecimiento ilícito… Que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa al darle verdadero sentido y probatorio a los medios de pruebas documentales y testimoniales discutido el juicio a lo que se refiere la sentencia de la corte… Que la sentencia de la Corte a-qua no está fundamentada en pruebas que la justifiquen plenamente e hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimoniales incorporado al proceso, incurriendo en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal… Que al

monto indemnizatorio establecido por la Corte a-qua al actor civil no está plenamente justificado en pruebas fehacientes y ni fundamentado con la motivación valedera…; ***Segundo Motivo:*** *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil establecida, por falta de fundamentación y motivación, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia: que conforme las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada en casación en la páginas 37, 38 y 39 en los numerales 14 y 15 queda evidente que la Corte a-qua no estableció en su sentencia los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a la condena establecida en los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte dispositiva o fallo, de ahí que, dicha decisión y actuación de la corte resulta ser contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia de la Segunda Sala de este alto tribunal, que ha establecido respecto a la actividad valorativa de las pruebas, ya que la corte no valoró de forma armónica dicha prueba y solo se limitó a establecer las incidencias y a establecer la condena en el aspecto penal y civil, sin establecer fundamentos claro y certero. Que asimismo, en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua violenta la ley al establecer una exorbitante y desproporcional indemnización ilegal a favor del actor civil por daños físicos, y perjuicio morales y sufridos a consecuencia del accidente, cuya indemnización que resulta ser excesiva, exorbitante y desproporcional con los hechos juzgados y las pruebas debatidas, y debió tomar en cuenta al momento de imponer la indemnización las causas y circunstancia que generaron el hecho y la conducta de la víctima del accidente, lo que no hizo, ni la tomó en cuenta en el caso de que se trata;* ***Tercer Motivo:*** *Falta de fundamentación, motivación de la sentencia por violación a la ley y errónea aplicación de la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, G. O. núm. 10169, del 9 de septiembre del 2002, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio de la seguradora a la compañía dominicana de seguros, S. R. L.: Que la Corte a-qua conforme lo establecido en la página 37 en lo relativo y concerniente al tercer medio del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que versa sobre la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 116, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y rechazarlo bajo el fundamento que es un aspecto*

técnico procesal que no corresponde a la sentencia, y confirma el ordinar noveno de la sentencia de primer grado en la forma como lo hizo, lo que equivale a declarar su sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., tal y como consta en el ordinal cuarto de la parte dispositiva o fallo, bajo el fundamentación y motivación establecida en el numeral 14 segunda parte de la citada página 37 de la sentencia recurrida en casación, queda más que evidente que la Corte a-qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 133 y 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el 9 de septiembre de 2002, artículo 24 del Código Procesal Penal, por la falta de motivación cierta, valedera y de fundamentación de la sentencia, y ha ocurrido la Corte a-qua en una contracción de motivo con sentencia de principio jurisprudencial de esta alta corte y lo decidido, ya que este caso la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros solo prueba la existencia, vigencia y cobertura sea declarada común y oponible hasta el monto de la póliza, como lo hizo erróneamente la Corte a-qua";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"14. Que esta corte ha podido observar en los fundamentos de la sentencia que el tribunal ha fundado su sentencia en la prueba testimonial ofrecida, así como en las pruebas documentales que fueron legal y válidamente aportadas al proceso, dando respuesta a las conclusiones planteadas por las partes, por lo que los alegatos de los recurrentes sobre la no responsabilidad del imputado recurrente deben ser rechazados. Los motivos del recurso de la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. (tercero civilmente demandado), contenidos en su primer y tercer medios son aspectos técnicos procesales que no se corresponden con la sentencia, pues queda claro en esta que la juzgadora invitó a las partes a la exhibición de sus respectivas pruebas y que, contrario a lo alegado, la sentencia fue dictada conforme el mandato del artículo 338 del Código Procesal Penal. Contiene este recurso alegatos que se refieren a una parte precluída del proceso como lo es la audiencia preliminar, valorando el a-quo las pruebas que fueron admitidas en la fase preliminar, habiendo celebrado el tribunal una audiencia oral, pública y contradictoria en la que se debatieron las pruebas presentadas por las partes, por lo que los fundamentos contenidos en ambos medios deben ser rechazados, por

no ser más que meros señalamientos sin precisión que no conducen a que pueda deducirse que se ha violentado alguna garantía que haya de algún modo contribuido a que se limitara el derecho de defensa a esta parte recurrente, por lo que procede rechazarlos. Que los alegatos de las defensas del imputado, en ambos recursos dirigidos a la falta de valoración de las pruebas aportadas no se corresponden con la sentencia, pues el a-quo ha valorado de manera armónica las pruebas documentales y testimoniales que le fueron legal y válidamente presentadas en el juicio, donde quedó comprobado que el accidente se debió a las faltas cometidas por el imputado, quien de manera oportuna, procesalmente hablando, no aportó pruebas que pudieran destruir el alcance probatorio de las pruebas presentadas por la acusación. La inclusión de pruebas en todo proceso penal ha de ser conforme la normativa procesal vigente, pues el juzgador valora las pruebas que reúnan las condiciones de legalidad en cuanto a su incorporación y a su obtención. Si como alega el imputado, al momento de ocurrir el accidente él estaba transitando por la calle Pepillo Salcedo para cruzar la Avenida San Martín porque le cedieron el paso, es lógico que en esas circunstancias tomara todas las precauciones de lugar para cerciorarse de que otro vehículo no estuviera transitando en la vía que iba a cruzar, como lo la Avenida San Martín, que tiene preferencia sobre la vía por la que él transitaba, lo que denota las faltas atribuidas por el a-quo a su forma de conducir. Que aún cuando la sentencia en su aspecto penal contiene motivación justificante de la conclusión de condena a que arriba, esta alzada tomando en consideración las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, específicamente en su ordinal quinto, procede a modificar la sentencia recurrida para eximir de la pena de prisión al imputado, así como de las condiciones impuestas por el a-quo, manteniendo solo la pena de multa. Que la compañía aseguradora critica a la indemnización acordada, al considerarla exagerada y no estar motivada; esta alzada ha podido comprobar que para el otorgamiento de la indemnización, el a-quo valoró todas las pruebas eficaces para la reclamación, tales como el certificado médico que da constancia de las lesiones curables de 9 a 10 meses que sufrió el reclamante, estableciendo de manera acertada la relación de causa a efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño generado a consecuencia de su acción antijurídica, la que comprometió la responsabilidad penal del imputado William Nova Aquino, y, por vía de consecuencia, en la civil, al señor Bruno

Antonio Marte, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, conforme se desprende de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y la de la aseguradora en virtud de la póliza de riesgos emitida para asegurar el vehículo conducido por el imputado, no demostrando el tercero civilmente demandado que poseyera algún documento con fecha cierta que pudiera ser oponible a los terceros para liberarse de la condición de comitente del imputado, concatenando el a-quo, a tales fines, las condiciones y exigencias de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Que, estima esta alzada, no obstante tratarse la especie de un accidente donde la víctima ha quedado afectada de una lesión curable de 9 a 10 meses, el monto indemnizatorio que le ha sido acordado de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor del señor Lisanyer Cuevas Pérez, resulta ser un monto desproporcional, no ajustado a los hechos propios del caso, lo que valorado de manera armónica con las demás pruebas que componen la glosa obliga a ajustar la indemnización a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), por ser equitativa y razonable. Esta corte quiere dejar sentado que si bien es cierto que las indemnizaciones se contemplan como medio resarcitorio de daños ocasionados producidos por una falta de origen delictual o cuasi delictual, no menos cierto es que, en materia de tránsito, las mismas han de ser el resultado de la evaluación de las conductas asumidas por los involucrados en el accidente, sin que pueda albergarse en ningún reclamante el ánimo de ser resarcido solo por la gravedad de un daño que se le presente. En ese sentido, procede acoger lo planteado por la recurrente la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en cuanto a la desproporcionalidad de la suma indemnizatoria concedida en primer grado para resarcir los daños físicos y morales al reclamante. Que este aspecto decidido favorece al tercero civilmente demandado y al imputado por lo que procede declarar con lugar sus recursos de apelación, en razón de lo contemplado en la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. 15. Que para arribar a la conclusión de condenar a los señores William Nova Aquino por su hecho personal y Bruno Antonio Marte, como persona civilmente responsable, la juzgadora de primer grado estableció la falta penal cometida por el imputado recurrente que consecuencialmente compromete su responsabilidad civil conjuntamente con el tercero civilmente responsable, valorando la certificación expedida por la dirección general de impuestos internos en fecha

13 del mes de febrero del año 2013, en donde se constata que el vehículo involucrado en el es propiedad del señor Bruno Antonio Marte, así como la certificación que da constancia que la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., emitió póliza de seguros a favor de William Nova Aquino para garantizar los daños ocasionados con el manejo del vehículo envuelto en el accidente, lo que hace a esta aseguradora parte del proceso para responder hasta el límite de la póliza de seguros contratada, rechazando sus alegatos en cuanto a la terminología utilizada por el a-quo al decir hasta el monto de la póliza, por carecer de relevancia, pues hasta ese tope es que llega su obligación con el asegurado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de William Novas Aquino:

Considerando, que este recurrente establece como primer medio de impugnación, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que, a su juicio, la Corte a-qua al obrar conforme lo hizo, no ofrece motivos suficientes de lo planteado ante ella, además de que tampoco pondera los testigos a descargo ofertados por el reclamante, no obstante dicha dependencia haber acogido y ordenado la escucha de los mismos;

Considerando, que al ser examinada la decisión del tribunal de alzada y los reclamos incoados por el impugnante en su instancia recursiva, esta Corte de Casación ha podido advertir que la referida decisión integra motivos suficientes y ajustado en derecho de lo reprochado ante la alzada, los cuales dan por justificada la pertinencia de los argumentos desarrollados por la referida dependencia, lo que desmerita lo planteado por el recurrente en el presente aspecto;

Considerando, que en cuanto a la no ponderación de los testigos a descargos, establecido por el recurrente, cabe resaltar que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; en ese sentido, y conforme la facultad legal que le confiere la norma la Corte a-qua, al advertir que ciertamente no se habían escuchado los testigos a descargo en sede de juicio, tuvo a bien dar oportunidad a los mismos para que depusieran con todas las de la ley, para así equiparar el proceso en igualdad de condiciones, y como

consecuencia de ello, y en virtud de lo fijado ante el a-quo, dicha alzada tuvo a bien razonar y fallar como en el presente caso se avista;

Considerando, que de lo antes expuesto, no lleva razón el reclamante, toda vez que el tribunal de alzada, al reexaminar el fardo probatorio presentado y valorado en el tribunal de Primer grado, así como también las pruebas testimoniales escuchadas ante dicha Corte a-qua, permitieron a la alzada adoptar válidamente el fallo atacado, más aún, al declarar parcialmente con lugar los recursos de apelación presentados, y consecuentemente, eximir al imputado recurrente William Novas Aquino de la pena de prisión y de las condiciones impuestas por el tribunal de juicio, lo realizó sobre la base de pruebas lícitamente observadas y examinadas, para lo cual como bien se expone, esbozó un razonamiento revestido de pertinencia y suficiencia, lo que nos lleva a rechazar el aspecto presentado y desestimar el medio analizado;

Considerando, que por otro lado, aduce el recurrente para sustentar su segundo medio de impugnación, que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, refiriendo además, que dicha alzada emitió motivos incoherentes, ya que no valora ni pondera los testimonios que ella misma ordena escuchar;

Considerando, que en lo atinente a la referida desnaturalización, es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consiste en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; que en el presente proceso, contrario a lo argüido por el reclamante, la alzada ofreció una adecuada fundamentación en la que justifica su decisión, advirtiendo que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración probatoria y una motivación suficiente; que no obstante entender que era prudente conforme los parámetros legales exigidos por las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, eximir al reclamante de la pena de prisión y las condiciones impuestas, reconoció el correcto razonar del tribunal de sentencia, por considerar que actuó conforme a la ley; constatando además, que en la determinación de los hechos fijados en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó en su determinación una connotación que no poseían luego de reevaluar

las pruebas presentadas, por lo que no se verifica en la decisión atacada, desnaturalización alguna, de ahí que procede desestimar este aspecto;

Considerando, que respecto a la queja planteada por el recurrente en cuanto a que la Corte a-qua no valora ni pondera los testigos que ella misma ordena escuchar, como último aspecto, ya fue analizado por esta Segunda Sala en el primer motivo presentado, el cual esta Alzada ha procedido a dar contestación en el cuerpo motivacional de la presente decisión; por lo cual, procedemos a remitir al análisis de este aspecto al medio que antecede y conforma el sustento de la presente decisión;

En cuanto al recurso de Dominicana de Seguros, S. R. L:

Considerando, que sobre la alegada falta de motivación, presentada por esta recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, refiere que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores, conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, y tal como previamente se ha indicado, la alzada al responder el recurso de apelación que fuera interpuesto por la ahora recurrente, realizó una motivación adecuada y apegada al derecho y a los hechos, realizando en consecuencia una motivación que satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal; en consecuencia, procede rechazar el aspecto presentado en este primer medio;

Considerando, que sobre el extremo del argumento expuesto en el segundo aspecto del presente medio y lo desarrollado en su tercer motivo de casación, analizados en conjunto por su similitud, la recurrente invocó lo relativo a la terminología utilizada por el tribunal de sentencia en torno a la condenación común y oponible la decisión, en cuanto a la póliza de seguro, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal noveno de la sentencia de juicio, condena a Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto de la cobertura de la póliza, incurriendo en este sentido en inobservancia del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, el cual establece *"Las condenaciones pronunciadas*

por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador…"; quedando así precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa; en consecuencia, comprobada la pertinencia del vicio denunciado, por economía procesal y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, bajo el entendido de que se trata de un aspecto que no invalida lo decidido por la Corte a-qua respecto a lo ante ella reprochado, procede acoger este alegato y casar ese aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, excluyendo directamente las terminologías de "*común*" de las mismas;

Considerando, que el alegato aludido por la recurrente, al referir que la Corte a-qua le otorga una calidad que no tiene, como es la tercera civilmente responsable, se advierte que si bien es cierto dicha alzada al momento de estimar el monto de la indemnización estableció: *"…que el aspecto decidido favorece al tercero civilmente demandado y al imputado…"* (parte *in fine*, párrafo último, considerando 14, página 39, de la decisión recurrida), no menos cierto es que lo allí referido se corresponde a la persona de Bruno Antonio Martes, propietario del vehículo causante del accidente, el cual, en calidad de tercero civilmente demandado, sufre los efectos de lo decidido como consecuencia de la instancia recursiva incoada por el imputado recurrente William Novas Aquino, no así, una calidad errónea otorgada a la recurrente Dominicana de Seguros, S. R. L., manteniendo la misma su condición de entidad aseguradora, por lo que se desestima este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la queja sobre la supuesta incorrecta valoración de los hechos, el derecho y las pruebas sometidas por ante el juez de juicio, como también lo argumentado sobre la indemnización, se advierte, que contrario a lo sindicado por la recurrente, la Corte a-qua constató el correcto ejercicio valorativo del tribunal de sentencia, lo cual además de ser fue oportunamente refrendado por dicha alzada, la misma puso en igualdad de condiciones valorativas a cada una de las partes, más aún, comprobadas las circunstancias y efectos del accidente de tránsito suscitado, el tribunal de apelación estimó pertinente atenuar la sanción y

adecuar proporcionalmente el *quántum* de la indemnización fijada y para ello, esa sede esbozó razones suficientes que justifican su decisión, por lo que se rechazan estos aspectos del medio analizado;

Considerando, que el segundo medio de casación incoado por la recurrente gira en torno a que la Corte a-qua emitió una decisión manifiestamente infundada por falta de motivación, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, sin embargo, examinada la decisión atacada, esta Corte de Casación considera que contrario a lo argüido, existe una formulación precisa de cargos derivadas de una acusación fundamentada con pruebas validas, las cuales, como bien expone la alzada fueron valoradas en su justa medida, lo que sirvió de sustento para trazar la oponibilidad de la recurrente a la condena impuesta en sede de juicio; verificándose además la proporcionalidad del *quántum* indemnizatorio arribado por la Corte a-qua, lo que nos lleva a rechazar el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recurso de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 115-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, casa el ordinal noveno de la decisión del tribunal de primer grado, eliminando el término *"común"* establecido por dicha dependencia;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación que se trata;

Cuarto: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Nova Aquino contra la referida decisión; en consecuencia, confirma la misma;

Quinto: Compensa las costas del procedimiento;

Sexto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 371

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Moisés Encarnación Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Juana Bautista de la Cruz González, Ángel Manuel Pérez Caraballo, Miguel Ángel Roa Cabrera y Licda. Andrea Sánchez.
Recurridos:	Narcisa Vallejo Vizcaíno y Fernando Vallejo Brea.
Abogados:	Licdos. Ángel Manuel Pérez Caraballo y Guillermo Pérez Román.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Moisés Encarnación Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, Ingenio Nuevo, provincia San Cristóbal, República Dominicana; Cristian

Romero Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0155010-0, domiciliado y residente en la calle Primera, sector Tres y Medio, Canastica, provincia San Cristóbal, República Dominicana; Jorge Garcés Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2543005-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 34, Barsequillo, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputados y civilmente demandados; contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Narcisa Vallejo Vizcaíno, que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0023691-0 domiciliada y residente en la calle 19 núm. 19, municipio Yagüate, provincia San Cristóbal;

Oído a Fernando Vallejo Brea, que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0009914-4 domiciliado y residente en la calle Primera núm. 18, municipio Yagüate, provincia San Cristóbal;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por los Licdos. Juana Bautista de la Cruz González, Ángel Manuel Pérez Caraballo y Miguel Ángel Roa Cabrera, defensores públicos, en la formulación de su conclusiones en representación de Moisés Encarnación Fernández, Cristian Romero Pérez y Jorge Garcés Pineda, recurrentes;

Oído al Licdo. Guillermo Pérez Román, en la formulación de sus conclusiones en representación de Narcisa Vallejo Vizcaíno y Fernando Vallejo Brea, recurridas;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública en representación del recurrente Moisés Encarnación Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público en representación del recurrente Cristian Romero Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente Jorge Garcés Pineda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Guillermo Pérez Román, actuando a nombre y en representación de Fernando Vallejo Brea y Narcisa Vallejo Vizcaíno, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2017, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Moisés Encarnación Fernández;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Guillermo Pérez Román, actuando a nombre y en representación de Fernando Vallejo Brea y Narcisa Vallejo Vizcaíno, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2017, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Cristian Romero Pérez;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Guillermo Pérez Román, actuando a nombre y en representación de Fernando Vallejo Brea y Narcisa Vallejo Vizcaíno, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2017, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Jorge Garcés Pineda;

Visto la resolución núm. 596-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, mediante la cual declaró admisibles en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 23 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos

razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de diciembre de 2015, la Fiscal adscrita a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, Licda. Ingris M. Guerrero Polanco, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristian Romero Pérez (a) Quike, Jorge Garcés Pineda y Moisés Encarnación Fernández, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 305, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, acusación que fue acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitiendo auto de apertura a juicio contra los encartados;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 16 de enero de 2017 la sentencia marcada con el núm. 301-03-2016-SSEN-00006, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara a Cristian Romero Pérez y Jorge Garcés Pineda, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario antecedido de tentativa de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Susana Vallejo Vizcaíno; en consecuencia, se le condena a cumplir a cada uno treinta (30) años de reclusión en la Cárcel Pública del 15 de Azua, excluye el*

artículo 39 párrafo III, de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no haberse probado este tipo penal en contra de los procesados; ***SEGUNDO:*** *Declara a Moisés Encarnación Fernández, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario antecedido de tentativa de robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Susana Vallejo Vizcaíno, en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión, en la cárcel pública del 15 de Azua;* ***TERCERO:*** *Ratifica la validez de la constitución en actor civil, realizada de manera accesoria a la acción penal, por los señores Fernando Vallejo Brea y Narcisa Vizcaíno esta última debidamente representada por la Sra. Clara Isabel Vallejo Vizcaíno, en su calidad de padres de la hoy occisa Susana Vallejo Vizcaíno, por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones de la ley, en contra de los imputados Moisés Encarnación Fernández, Cristian Romero Pérez y Jorge Garcés Pinales, y en cuanto al fondo, condena a dichos imputados de manera solidaria al pago de tres millones de pesos a favor de dicha parte constituida, como justa reparación por los daños por morales ocasionados a dichas víctimas por sus hechos personales;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Moisés Encarnación Fernández, Cristian Romero Pérez y Jorge Garcés Pinales, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de estas a favor y provecho del abogado Guillermo Pérez Román, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y exime a los imputados del pago de las costas penales, por no haber sido solicitada por el órgano acusador en sus conclusiones;* ***QUINTO:*** *Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados, en vista de que la acusación fue plenamente probada, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a los procesados hasta este momento;* ***SEXTO:*** *Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal se ordena que el representante del Ministerio Público conserve la custodia de las pruebas materiales aportadas en el juicio, hasta tanto la presente sentencia sea firme y disponga de ellos, de conformidad con la ley, en ese sentido";*

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Moisés Encarnación Fernández; en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00006 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta corte dicta su propia sentencia, en relación a este recurso; **SEGUNDO:** Declara al imputado Moisés Encarnación Fernández, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, antecedido de tentativa de robo agravado, hecho este previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, en la Cárcel Pública del 15 de Azua; excluyendo la calificación dada en la sentencia recurrida, el artículo 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TECRERO:** Se rechaza a los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 28 de febrero del año 2017, por Noelia O. Martínez P. y Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensores públicos, actuando en nombre y representación del imputado Jorge Garcés Pineda; y b) en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Cristian Romero Pérez, ambos contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00006 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en*

parte anterior de la presente sentencia; quedando, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; ***CUARTO:*** *Exime a los imputados recurrentes Jorge Garcés Pineda, Cristian Romero Pérez y Moisés Encarnación Fernández del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por los mismos encontrarse asistidos por la defensa pública;* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Moisés Encarnación Fernández invoca como medio de casación, el siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal). (…) la corte al rechazar este medio, respaldando su respuesta argumentando que los aspectos referidos por la defensa no le restan crédito al testimonio, sin responder cuáles elementos corroboran las declaraciones de la víctima, según se advierte en el párrafo 25 de la sentencia páginas 46 y 47, tomando en cuenta que nuestra denuncia versó sobre la insuficiencia del estándar de prueba para la determinación de la responsabilidad penal del proceso fuera de duda razonable que dé al traste con la destrucción total, cierta e inequívoca del principio de presunción de inocencia, la Corte debió precisar y referirse al estándar de prueba necesario para lograr ese fin y de ese modo justificar el rechazo en nuestro medio. Como segundo medio, presentamos la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 39 párrafo II de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana y de los artículos 2, 379, 382 y 383 del Código Penal y falta de motivación de la sentencia en lo referente a esos tipos penales; sustentada la errónea aplicación del artículo 39 párrafo III de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en el hecho de que al imputado Moisés Encarnación Fernández, al momento del arresto no se le ocupó ningún arma de fuego… En lo atinente a la errónea aplicación de los artículos 2, 379 y 383 del Código Penal, establecimos la supresión de estos tipos penales sobre la base de que en el caso no se justifica de forma fehaciente con pruebas suficientes y de cargo, cuál fue la causa independiente que impidió que los presuntos autores consumaran los hechos… Igual que los jueces de primer grado, la corte ha omitido fallar tomando en consideración el estándar de prueba";*

Considerando, que el recurrente Cristian Romero Pérez invoca como medio de casación, el siguiente:

"Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; y 265, 266, 295, 304, 2, 379 del Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que los jueces de alzada, frente a denuncias de que en la sentencia de fondo existen errónea en la valoración de las pruebas, tienen que motivar en hecho y en derecho las razones por las que toman determinada decisión, manifestando de forma fundamentada la respuesta a estos motivos planteados por la parte recurrente. Que al no realizarse esta actividad, la sentencia que dicten estos jueces resulta manifiestamente infundada. Que la defensa en el recurso de apelación, denuncia que al momento del tribunal de fondo establecer que las declaraciones fueron expresadas en "forma seria, precisa y coherente" ignoró referirse a cuáles fueron las causas que los llevaron a determinar que las declaraciones fueron serias, precisas y coherentes, en vista de que las declaraciones de Carolina Araujo Plascencio arrojan dudas con respecto a la posibilidad de esta testigo de identificar a Cristian Romero Pérez como autor o cómplice del ilícito en cuestión… (…) la valoración realizada por los jueces de fondo, no cumple con los criterios de evaluación individual, conjunta y acorde con las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica… que esta denuncia se realizó en recurso de apelación, siendo ignorada por la corte de apelaciones. Que del mismo modo, la corte de apelaciones, no responde la situación planteada en el primer medio, en el aspecto de que el tribunal de fondo ignora totalmente las respuestas dadas a la defensa en el contrainterrogatorio, por parte de Carolina Araujo Plascencio es decir el hecho de que las acciones del ilícito sucediesen de forma rápida, el hecho de que no conociese a los imputados de antes, que no recordase como estaban vestidos en el reconocimiento… Que la corte ha ignorado realizar una valoración íntegra de lo fijado por los testigos en la sentencia de fondo, y que por lo tanto no pueden dar contestación a los vicios denunciados de forma adecuada, quedando su decisión carente de una motivación adecuada, por lo que se configura el vicio denunciado. Que la principal denuncia realizada en el cuerpo de apelación, en torno a este segundo motivo, era la existencia de una rotura del principio de legalidad, por parte de los juzgadores de*

fondo al pretender crear una noción de coautoría a través de un criterio doctrinal, aún cuando el Código Penal Dominicano se fundamenta en una teoría de autoría participación objeto formal que implica que a quien se le sindique ser autor de un tipo penal, debe privársele que participó directamente en el verbo típico en cuestión, siendo cualquier otra actividad, una complicidad. (…) que la Corte de apelaciones ignora responder estas cuestionantes, ya fuese para acogerse la postura de que no existe contradicción ente la teoría del dominio del hecho y las construcciones del 59 y 60 del Código Penal, o ya fuese en sentido contrario para acoger las denuncias de la defensa; que al ignorar realizar la contestación a esta denuncia, incurre la corte de apelaciones en el vicio en cuestión";

Considerando, que el recurrente Jorge Garcés Pineda invoca como medio de casación, el siguiente:

"En cuanto al vicio contenido en la sentencia atacada. **Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). (…) la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado Jorge Garcés Pineda, ofreció respuestas muy genéricas que de ninguna forma justifican el rechazamiento del referido recurso… la Corte a-qua no ofreció respuestas que justifiquen que se mantenga firme en el tiempo su decisión tras los ataques por la vía del recurso como en la especie; y así las cosas, su decisión deriva en manifiestamente infundada… (…) que lo que la Corte a-qua debió analizar es si, contrario a lo determinado por el tribunal de primer grado, ese testimonio de cargo dado por única testigo presencial del hechos, la señora Carolina Plasencio constituía por sí sola una prueba suficiente para determinar la participación del imputado Jorge Garcés Pineda en el grado de asociación de malhechores, homicidio voluntario e intento de robo agravado, y sancionarle a 30 años de reclusión mayor, en razón de que no existe ningún otro medio de pruebas que le vincule a los hechos… (…) que esos argumentos de la Corte a-qua derivan en interpretaciones especulativas, en razón de que no fue probado que nuestro asistido Jorge Garcés Pineda haya ejecutado alguna acción tendente a la ejecución de los hechos penales por los cuales fue declarado culpable y sancionado a treinta años de reclusión mayor; pues queda claro que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte a-qua en sus argumentos pudieron establecer con argumentos fundados cuál fue la acción antijurídica que realizó el mismo… (…) la Corte a-qua hace un planteamiento muy genérico y subjetivo, ya que no encuentra sustento*

alguno en las pruebas del proceso, pues lo genérico deviene en el sentido de que en ninguna parte del contenido de la sentencia indica cuál fue la prueba que permite establecer que nuestro asistido Jorge Garcés Pineda se haya asociado con los demás imputados para cometer el hecho, tampoco probó que portara arma de fuego y disparara contra la hoy occisa, ni que intentara sustraer bienes de las presuntas víctimas; pues contrario a lo expresado por la Corte a-qua, el hecho de que supuestamente la testigo a cargo de Carolina Plasencio haya manifestado por primera vez en el escenario del juicio, que alegadamente el mismo ocupaba la parte del centro de la motocicleta, no resulta un testimonio suficiente para establecer, fuera de dudas, lo dicho por la corte…";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"12) Que al ponderar el primer motivo sobre el error en la valoración de los elementos de prueba, el recurrente Jorge Garcés Pineda… esta corte es de opinión que, contrario a lo señalados por el recurrente en este primer medio, las pruebas documentales y testimoniales ponderadas por el Tribunal a-quo, fueron valoradas correctamente, señalando los juzgadores de primer grado lo que se estableció con cada de los elementos probatorios, aspecto que entra dentro de la facultad que tienen los jueces al momento de ponderar una prueba, siempre que no desnaturalicen el contendido de la misma; criterio este asumido en otra ocasión por esta corte, cuando ha hecho suyo el razonamiento jurisprudencial que señala que el único juez apto para determinar si le da o no crédito a un testimonio es el que recibe las declaraciones del testigo de manera directa, y puede por tanto, apreciar los gestos, ademanes y todo de vez que permiten valorar la sinceridad del mismo, si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, por y tanto el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio que señala la parte recurrente en este primer medio de error en la valoración de los elementos de pruebas, en razón de que no es necesario de que cada uno de los testigos a cargo propuestos por la parte acusadora identificaran al imputado hoy recurrente Jorge Garcés Pineda, ya que bastaba como así sucedió que fuera identificado por la testigo presencial de este caso, la señora Carolina F. Araujo, quien lo identifico como una de las tres personas que interceptó para robarle y posteriormente, su compañero que viajaba en la parte atrás de la motocicleta en que se desplazan, hirió mortalmente a Susana

Vallejo Vizcaíno… Que en cuanto al segundo medio sobre error en la determinación de los hechos (417.5 Código Procesal Penal), presentando como fundamento de referido medio… esta corte luego del estudio de la sentencia recurrida, debe señalar el Tribunal a-quo no incurre en el vicio denuncia de error en la determinación de los hechos, como alega el recurrente ya que el momento de fijar el plano fáctico del hecho imputado, pudo determinar la participación del imputado Jorge Garcés Pineda en los hechos que terminaron con la muerte de Susana Vallejo Vizcaíno, en razón de que se puede colegir en la sentencia impugnada que la participación del referido imputado queda establecida con la declaración de la señora Carolina Araujo Plascencio… por lo que no se puede hablar de desnaturalización de los hechos, alegando como lo hace la defensa del imputado de que nadie vio al imputado Jorge Garcés Pineda, en el lugar de los hechos, puesto que de las declaraciones de la referida testigo de demuestra su participación en los hechos puestos, que el que iba en medio de la motocicleta, con lo cual se evidencia que consintió en participar conjuntamente con los demás imputados en ejercer la acción de intentar despojar a las víctimas de sus pertenencias, donde el imputado Moisés accionó el arma que portaba para obligar a las víctimas de que entregaran sus pertenencias, propinándole un tiro a Susana Vallejo Vizcaíno, el cual le produjo la muerte; indicando la testigo que los tres le siguieron después de detener su motor y esperaron que las víctimas le pasaran aprovechando que esta se encontraban en un lugar solitario para cometer su acción, lo que demuestra el concierto de voluntad de los referidos imputados para cometer su acción delictiva. Que en el tercer motivo sobre errónea aplicación de los artículos 295 y 304 Código Penal Dominicano, inobservancia de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, inobservancia 69.7 de la Constitución Dominicana… (…) que en caso particular del imputado Jorge Garcés Pineda, esta corte considera que este se asoció con los demás imputados para llevar a cabo los hechos imputados, puesto que el mismo acompañó y dio persecución a las víctimas para sustraerle sus pertenencias, resultando con un disparo que le segó la vida Susana Vallejo Vizcaíno; que Jorge Garcés Pineda pudo abstenerse de participación en dicha acción y no lo hizo, sin que exista alguna causa que le obligara a participar en la consumación de los crímenes que se le indilgan, por lo que procede rechazar este tercer motivo. (…) imputado Cristian Romero Pérez… Que en su primer motivo de error en la valoración de las

pruebas y en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal… debe ser rechazado ya que el Tribunal a-quo estableció con cada elemento lo que pudo probar, cual está dentro de la facultad que tienen los jueces al momento de ponderar una prueba, siempre que no desnaturalicen lo dicho por el testigo, criterio que asumido en otra ocasión por esta corte, cuando ha hecho suyo el criterio jurisprudencial que dice que el punto juez apto para determinar si le da o no crédito al testimonio es el que recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede, por tanto, apreciar los gestos, ademanes y todo de vez que permiten valorar la sinceridad del mismo, si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, por tano el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio que señala la parte recurrente en este primer medio de error en la valoración de los elementos de prueba. Que sobre todo de los vicios que esgrime el recurrente en el primer medio es el de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal… en cuanto a este argumento, es bueno indicar que la parte recurrente solo expone en el mismo consideraciones relacionadas con el artículo 172 del Código Procesal Penal, dejando de lado los demás preceptos legales que presenta en su argumento, por lo que esta corte solo contestará al argumento desarrollado, que es el de violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual manda al tribunal a valorar los elementos de pruebas, conforme las regalas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor; consideraciones estas que cumplió el Tribunal a-quo, ya que como hemos dicho precedentemente, es al tribunal de fondo que le corresponde valorar el testimonio ofertado y el hecho que le haya dado valor tanto a la testigo presencial como los referenciales, no implica la vulneración de dicho precepto legal, puesto que lo que dijeron los testigos referenciales viene a corroborar lo declarado por la testigo referencial, tal es el caso del testigo Minier Aybar Guante… si bien este testigo dice que no pudo verle la cara a los imputados, esto no le resta valor a su declaración, puesto que con la misma se confirman aspectos fundamentales sobre la ocurrencia de los hechos, como es número de imputado, quién era la persona que tenía el arma en sus manos y que dice la testigo presencial

que fue quien disparó, quién fue la persona víctima de este hecho. Con el testimonio de Fernando Vallejo Brea, en su condición de testigo referencial, también el tribunal le da valor probatorio a su declaración puesto que si bien no estuvo en el lugar de los hechos si reconoce en fecha 16 de septiembre de 2015, mataron a su hija cuando la misma salía del liceo donde impartía docencia, acontecimiento este que se constituye en un hecho notorio. Con los testimonios de los agentes investigadores, de la Policía Nacional, señores Andrecito Cipión Encarnación, Julio Alberto Herrera Doñé y Carlos Guillén; el tribunal le otorga valor probatorio a lo declarado por estos agentes policiales en razón de que los mismos dan cuenta de su actuación de su labor investigativa, en la que tuvieron la oportunidad de recolectar algunos elementos de pruebas tales como una chancleta en la escena del crimen, la cual resultó compatible con una que dejara uno de los imputados en manos de un amigo; asimismo, con lo declarado por dicho agente se verificó la forma en que fue practicado el arresto del imputado Cristian Romero. La testigo Andreine Sant Julie, vino a corroborar lo relacionado con el hallazgo en la escena del crimen de la chancleta, y especificar que fue el imputado Moisés fue la persona que la dejó en su casa en manos de un hijo menor una sola chancleta, la cual dijo vendría a busca luego, lo que no hizo… Que en su segundo medio de violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 2, 379 del Código Penal Dominicano… del estudio de la sentencia esta corte puede advertir que el Tribunal a-quo no incurre en violación de la ley al momento de aplicar los preceptos legales en contra del referido imputado, puesto que la sentencia recurrida expone los motivos que tuvieron los juzgadores de primer para establecer lo que fue la violación del artículo 265, 266 del Código Penal y no los artículos 59 y 60 como pretende que el recurrente que se debió aplicar a Cristian Romero Pérez, al subsumir su conducta dentro de estos tipos penales… consideraciones que esta alzada hace suyas por entender que el Tribunal a-quo les dio a los hechos la verdadera calificación jurídica por la que fue condenado el imputado Cristian Romero Pérez, por lo que procede rechazar este segundo medio. (…) imputado Moisés Encarnación Fernández… que en su primer medio el recurrente Moisés Encarnación Fernández, esgrime como vicio que afecta la sentencia, el error en la valoración de la prueba, y violación al principio de presunción de inocencia… advirtiendo esta corte del estudio de la sentencia recurrida que al ponderar el testimonio ofertado

por la parte acusadora, el Tribunal a-quo no incurre en el vicio denunciado de error en su valoración de la prueba, específicamente del testimonio de Carolina Rafael Araujo Plascencio, puesto si bien es cierto que la referida testigo es la única que pudo identificar al imputado Moisés Encarnación Fernández, meses después de una rueda de detenido, este aspecto no le resta crédito a su testimonio, ya que se puede extraer como la testigo presencial hace una narración de los hechos estableciendo el rol que retuvieron cada uno de los imputados y en el caso de Moisés, el Tribunal a-quo pudo establecer con dicho testimonio que fuera persona que se encontraba en la parte trasera de la motocicleta, y quien realiza el disparo a Susana Vallejo Vizcaíno, el cual provoca que se pierda el equilibrio y caiga más adelante, a pocos metros del puente, siendo socorridas por el testigo Minier Aybar Guance, el cual se encontraba cerca a bordo de otras motocicletas, el cual con su presencia evitó que dichos imputados se acercaran al lugar donde había caído en la pasola la testigo y la víctima mortal Susana Vallejo Vizcaíno, a conclusión con su intención de robarle sus pertenencias; por lo que esta corte es de criterio que el hecho de que dicha testigo identificara al imputado Moisés meses después en un reconocimiento de persona o rueda de detenidos, en nada invalida su declaración, ni tampoco ese reconocimiento de persona, que se hizo durante el procedo investigativo, por lo que procede rechazar este primer argumento. Quedando sin sustento jurídico, y por consiguiente rechazado en segundo argumento de la supuesta violación al principio de presunción de inocencia, que alega el recurrente, toda vez que se pudo establecer de las pruebas presentadas por la parte acusadora, la responsabilidad penal del imputado Moisés Encarnación Fernández, específicamente de las declaraciones de la testigo presencial Carolina Rafael Araujo Plascencio, la cual pudo identificar en un reconocimiento de persona que se realizó. Que en su segundo medio el recurrente Moisés Encarnación Fernández de violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana y de los artículos 304, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal y falta de motivación de la sentencia… que sobre este primer aspecto en que se fundamenta el segundo medio, de violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, esta corte pudo determinar tal y como se señala, el que al ser apresado el imputado Moisés Encarnación Fernández, no se le ocupó

arma de fuego. Que la parte acusadora no presentó como elemento de prueba material el arma con la cual se le quitó la vida a la víctima Susana Vallejo Vizcaíno, ni otro elemento que demuestre que el arma utilizada para la comisión los ilícitos penal como fue la tentativa de robo con violencia y el homicidio a dicha víctima fuera ilegal, por lo que no podía el Tribunal a-quo retener la responsabilidad penal de violación de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas, en contra de dicho imputado, solo por una mención de la testigo que dice que el hecho se produjo con un arma de fuego; por lo que esta alzada acoge el argumento del abogado de la parte recurrente y excluye el tipo penal de violación al artículo 39 párrafo III de dicha la Ley 36-65, que contiene la sentencia recurrida. Que no obstante esta alzada determinar que no se puede retener el tipo penal de porte ilegal de arma de fuego, es oportuno establecer que esta alusión del referido tipo penal, no exime al imputado de ser una responsabilidad tal y como lo estableció el Tribunal a-quo, del intento de tobo con violencia en camino público y del homicidio voluntario, puesto que como se ha señalado precedentemente con las declaraciones del testigo Carolina Rafael Araujo Plascencio, se determinó que el imputado fue la persona que accionó el ama d fuego que llevaba consigo con la que le cegó la vida a la víctima Susana Vallejo Vizcaíno, previo a intentar en compañía de los demás imputados, sustraerle sus pertenencias, lo cual no pudieron lograr por la presencia del señor Miguel Aybar Guance, quien fue la persona que acudió en auxilio de las víctimas y que también corrobora en parte lo ocurrido; porque no existe violación tal y como a los artículos 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; por lo que procede rechazar el segundo argumento que contiene el medio impugnado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Moisés Encarnación Fernández:

Considerando, que en su recurso de casación, el hoy recurrente Moisés Encarnación Fernández parte de establecer que el tribunal de alzada no justifica el rechazo del alegado vicio de errónea valoración de los medios de pruebas y violación al principio de presunción de inocencia en que incurrió el a-quo, toda vez que dicha alzada, según el mismo, no se refirió

ni precisó sobre el estándar de pruebas necesarias para corroborar las declaraciones ofrecidas por la testigo Carolina Rafael Araujo Plascencio;

Considerando, que examinada la decisión impugnada y los argumentos planteados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido observar que al momento de la Corte a-qua desatender los alegados vicios en que, a criterio del reclamante, había incurrido el tribunal de sentencia, tuvo a bien exponer de manera clara, precisa y con un razonamiento propio, las razones que contribuyeron a dar credibilidad a la testigo presencial Carolina Rafael Araujo Plascencio en sede de juicio, a través de la cual, según refiere la alzada, se permitió verificar y comprobar la participación activa del hoy reclamante Moisés Encarnación Fernandez en el ilícito colegido, declaraciones que por demás, fueron valoradas con la debida prudencia y licitud;

Considerando, que en tal sentido, no lleva razón el recurrente, toda vez que el correcto razonar del tribunal de alzada pone en evidencia la improcedencia de lo argüido por este en el memorial de agravios, máxime, cuando dicha Corte a-qua observó fielmente que la testigo Carolina Rafael Araujo, además de fungir como deponente ocular de lo perpetrado, su señalamiento e individualización para con el imputado recurrente, corrobora correctamente con lo que se desprende de las pruebas documentales, esencialmente el acta de reconocimiento de persona, lo que ha dado al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste a este, más aún, en lo atinente a dichas declaraciones los jueces de fondo la asumieron, conforme los principios de inmediación y oralidad, como testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización; fundamentos que justifican lo fallado por la Corte a-qua, por lo que se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que por otro lado, refiere el recurrente que la alzada omitió estatuir sobre unos de los planteamientos incoados ante ella, lo concerniente a la tentativa de robo agravado, ya que, según indica el impugnante, la Corte a-qua solo se limitó a subsumir el tipo penal sobre la base de una desnaturalización de los hechos y sin justificación jurídica, manteniendo la calificación jurídica que tipifica y sanciona dicho tipo penal;

Considerando, que analizado este aspecto y los fundamentos desarrollados por el tribunal de alzada, ha de comprobarse que si bien la Corte a-qua excluyó el tipo penal de violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por entender que no existe un elemento material que así lo justifique, no menos cierto es que lo relativo a la tentativa de robo, como bien se expone en la decisión impugnada, fue probado en su justa medida con elementos suficientes; es por ello que carece de veracidad la alegada omisión, ya que en sede de apelación, se mantuvieron invariables los hechos fijados por el tribunal de sentencia, lo que desmerita también la alegada desnaturalización, rechazando este aspecto, en consecuencia, se desestima el medio examinado;

En cuanto al recurso de Cristian Romero Pérez:

Considerando, que el primer aspecto del medio planteado por el recurrente Cristian Romero Pérez, gira en torno a que la Corte a-qua ignoró los señalamientos relativos a la valoración probatoria de parte del tribunal de primer grado, la cual, según el mismo, no cumple con la debida observancia de los criterios de evaluación, y que tampoco está acorde a la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica; y que además, dicha alzada no ubica en qué parte de la sentencia del a-quo se explica la impugnación a las declaraciones de la testigo Carolina Araujo Plascencio;

Considerando, que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso; ante dicho criterio, y que contrario a lo planteado por este recurrente, se advierte que la alzada al examinar la decisión atacada ante ella, pudo comprobar que los elementos de pruebas sometidos al escrutinio del tribunal de primer grado fueron valorados de manera conjunta y armónica, conforme al sistema de la sana crítica, de ahí lo inferido por la Corte a-qua para confirmar que el imputado impugnante Cristian Romero Pérez, haya comprometido su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan como consecuencia del ilícito consumado;

Considerando, que la alzada al analizar y revisar cada aspecto reprochado, y comprobar sobre la base del derecho, que en sede de juicio se

cumplió con el debido proceso de ley al momento de ponderar el contenido probatorio de cada medio de prueba y proceder a la reconstrucción objetiva del hecho punible, se da por explicado el rechazo de los alegados vicios y los motivos que sustentan el razonamiento de la Corte a-qua, máxime cuando la credibilidad observada por la testigo Carolina Araujo Plascencio, ante el tribunal de sentencia, se corresponden con lo allí fijado y probado, aspectos que por demás fueron refrendados por la alzada, por lo que se rechaza;

Considerando, que continúa argumentando el reclamante, que la Corte a-qua además de no dar respuesta a los argumentos planteados por el recurrente en su instancia recursiva, dicha alzada al igual que el tribunal de sentencia, violenta el principio de legalidad al pretender crear una noción de coautoría, sin probarse que este haya participado en el homicidio voluntario denunciado, no obstante existir en el Código Penal Dominicano, distinción entre autor y cómplice;

Considerando, que ante tal reclamo, y observando el criterio jurisprudencial esbozado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como aspecto tendente a dar por entendido la teoría del dominio del hecho en torno a la participación del imputado en calidad de autor o de cómplice, y las circunstancias que envuelven ambas distinciones, correctamente fueron verificadas por la Corte a-qua, donde se interpretó en su verdadero sentido y alcance el referido criterio fijado por esta Alzada, el cual entre otras cosas establece que: *"…que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor";* por lo que se advierte en la decisión esgrimida por parte del tribunal de alzada, motivos suficientes, pertinentes y válidos de lo reprochado ante esta sede de casación, por consiguiente, procede desestimar el reclamo del recurrente, y con ello, el presente motivo;

En cuanto al recurso de Jorge Garcés Pineda:

Considerando, que este recurrente propone contra el fallo recurrido un único medio de casación contra la sentencia recurrida, la que entiende es manifiestamente infundada, en razón de que en la misma se ofreció un planteamiento muy genérico y subjetivo que no justifica el rechazo del recurso de apelación, ya que en ninguna parte del contenido de la decisión

impugnada, indica cuál fue la prueba que permite establecer que se haya asociado con los demás imputados para cometer el hecho, tampoco se probó que portara arma de fuego y disparara contra la hoy occisa, ni que intentara sustraer bienes de las presuntas víctimas;

Considerando, que este medio será desestimado, pues contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua constató, como se ha transcrito en otra parte de esta decisión sin necesidad de duplicarlo en este apartado, que la prueba valorada por el tribunal de primer grado fue suficiente y convincente para destruir la presunción de inocencia del procesado; el testimonio aportado en juicio por la testigo Carolina Araujo Plascencio, junto al resto de elementos probatorios, testimoniales y de tipo documental, fueron concordantes con el cuadro imputador, permitiendo fijar la ocurrencia de los hechos, y siendo las pruebas valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, quedando debidamente fundamentado el fallo;

Considerando, que respecto al porte ilegal del arma de fuego, el recurrente no puede atacar dicho aspecto, toda vez que observada la decisión del tribunal de sentencia, válidamente refrendada por la Corte a-qua, se advierte que fue excluido ese tipo penal, lo que carece de objeto referirse al mismo; en esencia, lo aquí reprochado no tiene fundamento, en el entendido de que la Corte a-qua ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al encartado recurrente Jorge Garcés Pineda, fue debidamente destruido en torno a la imputación formulada; por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Moisés Encarnación Fernández, Cristian Romero Pérez y Jorge Garcés Pineda, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas por estar asistidos de la Defensa Pública*;*

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 372

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Araujo Santana.
Abogado:	Lic. Wáscar De los Santos Ubrí.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Araujo Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la entrada del sector El Invi del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, en representación del recurrente Manuel Araujo Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1065-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del8 de mayo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de julio de 2018, fecha en la cual se canceló la audiencia por falta de quórum, siendo fijado nueva vez para el 5 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia depositó presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Andy Ariel Mateo Díaz y Manuel Araujo, por violación a los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 257-2016-SAUT-0045 el 16 de febrero de 2017, respecto a Andy Ariel Mateo Díaz y Manuel Araujo, por existir

suficiente posibilidad de ser autores del ilícito penal de asociación de malhechores, golpes y heridas y robo calificado, sancionado por los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del menor Y. A. M., representado por Wendy Berenice Marcano Peguero;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00074 el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Se excluye el artículo 309 de Código Penal dominicano de la calificación jurídica por no probarse ese tipo penal;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable a los ciudadanos Andy Ariel Mateo Díaz y Manuel Araujo por haberse presentado pruebas suficientes que los procesados violentaran los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, y articulo 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio del menor de iniciales Y.A.M., representado por la señora Wendy Berenice Marcano Peguero, en consecuencia se condenan a cinco (5) años de prisión;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales eximidas por tener los procesados como defensa técnica a abogados de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso del arma de fuego;* ***QUINTO:*** *Fija lectura para el día veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017)";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados Andy Ariel Mateo Díaz y Manuel Araujo Santana, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00304, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Robinson Ruíz, defensor público, actuando en nombre y representación de Andy Ariel Mateo Díaz, (imputado), y b) veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación de Manuel Araujo Santana, (imputado), contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00074, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos*

mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida queda confirmada; ***SEGUNDO:*** *Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados recurrentes, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar siendo asistidos por abogados de la defensoría pública;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente";*

Considerando, que el recurrente Manuel Araujo Santana, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

"Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la errónea aplicación de las normas jurídicas señaladas anteriormente. Resulta que el ciudadano Manuel Araujo Santana al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en uno de los medios establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal. En su único medio el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de "la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal" en el entendido de que el tribunal de primera instancia además de no valorar individualmente cada uno de los elementos probatorios presentados en perjuicio del imputado, evaluó erróneamente las pruebas presentadas en su contra específicamente las testimoniales. Que en ese sentido en nuestro escrito de apelación le expusimos a la Corte que conforme se puede apreciar en la redacción de la sentencia el tribunal de primera instancia no valoró tal y como lo exige la norma de manera expresa, individualmente cada uno de los elementos de pruebas sometidos al debate, los cuales consistieron en los testimonios rendidos por los agentes policiales Sargento Ricardo E. Paniagua, y el Raso Julio Cesar Imbert Montero. Que en ese mismo tenor establecimos que como se puede observar en la ponderación o en la reflexión que realiza el tribunal a-quo en este considerando, es obvio que se aparta de la sana critica, toda vez, de que la misma le impone a los juzgadores la obligación sagrada de valorar unilateralmente

cada una de las pruebas que le fueron aportadas a la causa, sin embargo contrario a este postulado, en el caso de la especie los jueces, en vez de estudiar por separado cada elemento de prueba y explicar porque se vinculan con los hechos, lo que hizo fue señalar de manera general lo esbozado por los testigos que comparecieron al juicio, situación ésta que evidentemente contraviene la sana critica. Que señalamos que las declaraciones ofrecidas por los agentes policiales por sí sola no pueden ser tomadas en cuenta para fundar una condena, en el sentido de que quien nos demuestra de que realmente lo que expresaron ante el plenario haya ocurrido así, sencillamente nadie, pues solo contamos con sus testimonios y nada más, y una prueba La Corte a-qua razona de manera errónea nuestras argumentaciones, en el sentido de que le explicamos de forma diáfana que dicho tribunal no valoró de manera individual cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio de fondo, especialmente las pruebas testimoniales, toda vez, de que es una exigencia tal y como lo prescribe la norma de que estos deben ser tasados de manera individual, sin embargo el tribunal recurrido cuando pondera nuestros alegatos, lo que hace es, ofrecer de manera errónea una motivación conjunta de las pruebas, situación esta que la lleva a establecer en la motivación de su sentencia una vez más, de manera desacertada, que la valoración de las declaraciones ofertadas por los agentes policiales no dejan duda sobre la participación de los imputados en el hecho por lo que están siendo procesados. Ahora bien, que indistintamente de la no valoración individual de cada una de las pruebas a las cuales nos hemos referido anteriormente, es la propia Corte que nos da la razón, cuando nosotros en calidad de recurrente enarbolamos en la instancia recursiva que son justamente esas declaraciones las que contienen las dudas y las contradicciones que no permiten en modo alguno ni siquiera ser estimadas, mucho menos entonces ser tomadas en cuenta para condenar al imputado, cuando responde apoyando nuestra tesis referirse a la jurisdicción colegiada, decir pruebas que dice el tribunal le merecen entero crédito, al ser coherentes. La Corte utiliza una expresión de duda sobre el análisis procesal que hizo el colegiado con relación a las pruebas testimoniales, y esto lo hace basado evidentemente en el contenido dudoso e incoherente de las declaraciones de los testigos, que solo de manera general pueden eventualmente colegirse con una sentencia condenatoria, pero cuando se realiza individualmente como lo establece la norma, vemos los yerros y los desaciertos que cometen ambos exponentes, y es por esta razón que entendemos que tanto el tribunal colegiado como la Corte violaron la norma en la forma que motivaron la sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado:

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación refiere, en síntesis, que en la sentencia recurrida se observa una errónea aplicación de las normas jurídicas, en lo relativo a la valoración dada a las pruebas aportadas, especialmente las pruebas testimoniales;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala observa que la Corte a-qua al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en los vicios enunciados, toda vez que justifica con razones suficientes y pertinentes, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual otorgó entera credibilidad a los testimonios y demás elementos probatorios incorporados al efecto, los cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia de los procesados, explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por tanto, la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que ante la inexistencia del medio planteado por el recurrente, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Araujo Santana, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 373

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrea Medina.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Luis Miguel Mercedes González.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Medina, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en Río Mar, calle Primera s/n del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputada, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agostode 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lic. Luis Miguel Mercedes González, defensores públicos, en sus conclusiones, en representación de Andrea Medina, parte recurrente;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lic. Luis Miguel Mercedes González, defensor público, en representación de la recurrente Andrea Medina, depositado el 10 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez celebró el juicio aperturado contra Andrea Medina y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número SSEN 006-2017 del 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

   "PRIMERO: *Declara a Andrea Medina culpable de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Devora Mercedes David, hechos previstos y sancionados en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Andrea Medina a cumplir dos (2)*

años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; ***TERCERO:*** *Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil en la forma por haber sido conforme a la norma;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo condena a Andrea Medina al pago de una indemnización de doscientos mil (RDS200,000.00) pesos a favor de Devora Mercedes David, por los daños ocasionados por este hecho;* ***QUINTO:*** *Condena a Andrea Medina al pago de las costas civiles en provecho del Lic. José Antonio Martín Vargas, que afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura integra de la presente sentencia para el día 21 del mes de febrero del año en curso, a las 4:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas;* ***SÉPTIMO:*** *Advierte a las partes que no estén conformes con la decisión, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal"*;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00128, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la imputada Andrea Media, a través de su abogado el Lic. Leonardo Pichardo, en contra de la sentencia penal núm. 006-2017, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por falta de motivos en la imposición de la pena;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia recurrida y en uso de las potestades conferidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, impone a Andrea Medina un (1) año de prisión, ordenándose la suspensión de la ejecución de la pena, bajo las siguientes condiciones: A) no portar arma blanca o de fuego o de ningún tipo; B) no visitar bares o lugares de expendios de bebidas alcohólicas; e) prohibición de visitar los lugares frecuentados por la víctima, domicilio laboral o familiar;* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil impone a la*

señora Andrea Medina al pago de una indemnización de cincuenta mil (RD$50,000.00), pesos a favor de la victima Devora Mercedes David, por los daños Morales sufridos; ***CUARTO:*** *Manda que la secretaria la comunique. Advierte a la parte recurrente que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015"*;

Considerando, que la recurrente Andrea Medina, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, el medio siguiente:

"Inobservancia de las disposiciones legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3). En la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la cual se impone a la ciudadana Andrea Medina, la pena de un año de prisión correccional suspendido, hace una valoración subjetiva unificando los motivos del recurso de apelación cuando ambos motivos plantean escenarios distintos. Ya que el fundamento del recurrente estaba basado en inobservancia de la regla de la sana crítica por realizarse de manera subjetiva las pruebas en perjuicio de la imputada y en falta de motivos para condenar a una pena. La sentencia atacada carece de manera total de motivación, los jueces de la corte se limitan a analizar lo planteado por el defensor en el recurso, y unifica los motivos sin una explicación lógica cuando esto debieron ser contestado por argumentaciones separadas, ya que, un punto estaba dirigido a una valoración lógica de la pruebas, y el otro dirigido a la motivación de la sentencia. Los jueces condenan a la imputada en esta etapa recursiva con los hechos fijados por la denunciante en la etapa de juicio y su declaración, sin que estas declaraciones pudieran ser corroboradas por otros medios probatorios. Es decir que si existe en el proceso una acta de flagrante delito, una acta de registro de persona con esto demostrando que fue arrestada la imputada, y dos certificados médicos que establecen trauma de uñas. La corte apoderada, inobserva el medio propuesto de violación a la ley por inobservancia de las previsiones del artículo 24, el tribunal incurriendo en el error de establecer las mismas motivaciones dada por los

jueces de fondo, pues con su valoración condenan a la imputada cuando lo que se debió producir fue un descargo porque el material probatorio resultó insuficiente para justificar una condena. Y decimos estos porque el tribunal de juicio y la corte se basaron en la declaración de la víctima del proceso sin que esto pudiera ser corroborado con ningún otro medio de prueba, es decir que la acusación del ministerio público solo presento la víctima como prueba y otros documentos, sin que estos pudieran ir al plenario a explicar y corroborar el hallazgos producido en un momento dado, lo que violenta la resolución 3869-06 en al artículo 19, la cual plantea que la parte proponente procede a incorporar sus pruebas materiales o documentales a través de un testigo idóneo, lo cual no fue el caso. Establecen los jueces que la pena impuesta procede por tratarse de un 309, lo que lo califica como golpe y heridas, lo cual no es punto controvertido sino más bien que con las pruebas producida en la etapa de juicio no se probó la culpabilidad de imputada por carecer de medios de pruebas, que pudieran robustecer y corroborar la concurrencia el supuesto hecho. Con su accionar la corte deja de lado la obligación de motivación de la sentencia, lo cual constituye un obligación para los juzgadores, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad";

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua determinó:

"5.- La Corte estima pertinente unificar el primer y segundo motivo del recurso, por su similitud en cuanto a los objetivos planteados, donde el recurrente alega "inobservancia de las reglas de la sana critica, toda vez que el material probatorio producido en el juicio fue valorado en forma subjetiva, es decir, que cuando se valoraron estas pruebas no había certeza sobre lo que realmente ocurrió; imponiéndole una pena de dos años (2) de reclusión mayor sin existir pruebas legales suficientes que demostraran su responsabilidad penal". Además alega "que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación de la decisión, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual dispone que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones". 6." Según puede apreciarse en la sentencia recurrida, para imponer la sanción de dos años de prisión a la imputada, más el pago de (RD$200,000) pesos,

en indemnización, se estableció lo siguiente: "Que en fecha 3 de junio del año 2015, a eso de las (6:00) horas de la mañana, la señora Devora Mercedes David, se encontraba en el área de emergencia del Hospital Público de Nagua, donde labora como enfermera; que allí se presentaron cinco personas, entre ellas una amiga de la imputada, quien estaba indispuesta y mientras la señora Devora M. David, le atendía, la imputada Andrea Medida le fue encima ocasionándole rasguños múltiples con extracción traumática de uña del segundo dedo de la mano derecha; que fue detenida por la policía y en horas de la tarde, presentada ante el despacho de la fiscalizadora del Juzgado de Paz de Nagua, estando allí, la imputada le fue encima nueva vez a la víctima, haciendo uso de un objeto cortante que portaba entre sus senos, ocasionándole herida en hombro izquierdo, según certificado médico, por lo que la responsabilidad penal está comprometida. En cuanto la querella con constitución en actor civil, el tribunal la acoge, por haberse probado el daño moral, así como los daños materiales", todo lo cual constituye violación al artículo 309 del Código Penal dominicano. 7. La Corte observa, que para el tribunal de primer grado adoptar su decisión, pondero y valoró los elementos de prueba aportados durante el juicio, tales como el testimonio de la víctima Devora Mercedes David y Dulce M. Polanco, quienes declararon en la misma forma como el referido tribunal fijó los hechos. Además, la sentencia recurrida está basada en el acta de arresto flagrante de la imputada, instrumentada en fecha 3 de junio del año 2015, por Oscar Ramón Serra García, oficial de la Policía Nacional, así como un acta de registro de persona donde se hace constar que a la imputada se le ocupó un objeto cortante, el cual fue exhibido durante el juicio. Además existen dos certificados médicos, uno provisional y el otro definitivo, expedido por el Dr. Dawin Quiñonez, Médico Legista del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, quien certifica que Devora Mercedes David, presenta rasguño múltiples, extracción traumática de uña en segundo dedo de la mano derecha y herida en hombro izquierdo. 8.- Como bien se ha dicho, la sentencia recurrida determinó que la imputada produjo rasguños, extracción traumática de uñas, así como otra herida en el hombro, quedando claro la ocurrencia del hecho, lo que permitió al tribunal de primer grado calificar la acción como violación del artículo 309, numeral del Código Penal dominicano, en cuanto a la modalidad de heridas voluntarias. En consecuencia, al dictarse el referido fallo, se valoró la prueba haciendo un análisis apegado a la sana crítica. El

libro “Fundamentos de los Recursos” auspiciado por la Escuela Nacional de la Judicatura, establece “que la aplicación de las reglas de la sana critica en la fundamentación de la sentencia, implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, ¡a psicología y la experiencia”. Agrega también que “el control de la sana critica en la apelación de la sentencia no afecta o limita el principio de libre apreciación de la prueba, sino que es inherente ésta y no tiene otro propósito que el convencimiento de la verdad”. Por tanto, cabe reiterar que los hechos fijados en primer grado están sustentados en medios de prueba vinculantes. 9. No obstante lo anterior, aunque los hechos y elementos de prueba han sido valorados de manera efectiva para declarar culpable a la imputada, esta Corte, por vía distinta, debe examinar el aspecto de la pena impuesta, puesto que es preciso también destacar que la sentencia recurrida recoge aspectos que debieron ser ponderados, tal como el estado de embriaguez que se le atribuye a la imputada, además de que el segundo incidente donde esta extrajo de su pecho un objeto cortante o contundente para herir a la víctima en el hombro, se produjo mientras la imputada estaba bajo control policial, pues este hecho se materializo mientras se encontraba en la oficina de la representante del ministerio Público, por lo que, más que un acto de agresión, estamos en presencia de una negligencia de quienes tenían su custodia . Esto último no implica que la Corte entre en contradicción consigo mismo al haber dicho que la sentencia está motivada y que los hechos fueron correctamente valorados y calificados, sino que resaltamos estos dos aspectos, puesto que una sentencia condenatoria, no solo debe satisfacer todos los planos facticios, dentro de lo cual cabe señalar estar fundada en motivos suficientes y una correcta valoración de la prueba, tal como ocurre con este caso, sino que al momento de dictarse la pena, se deben tomar en cuenta todas las condiciones de la persona imputada a los fines de determinar si requiere ser reformada en un recinto carcelario o si puede permitírsele seguir viviendo en la sociedad bajo vigilancia Judicial. La obra “Fundamentos de Los Recursos ya citada, establece que “la posibilidad de la revisión del fallo condenatorio dictado en el proceso penal, por parte de un juez o tribunal distinto del que dictó el de primera instancia, ha sido elevada a la categoría de un derecho que integra el debido proceso. Así no solo el Código Procesal Penal y la Constitución Política lo contempla, sino la Convención Americana de Derechos Humanos, y ha sido reafirmado como garantía procesal por la

misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en un fallo reciente en el que dispuso que independientemente de la denominación que se le dé al recurso, lo importante es que garantice un examen integral de la decisión recurrida". Por tanto, si bien el recurso de apelación está sometido a las formalidades del artículo 416 y siguiente de la normativa procesal penal, sin embargo, en el caso específico de los criterios para determinar la pena, esta Corte puede revisarla siempre que del caso analizado se desprenda que no fue debidamente ponderada aunque no haya sido invocado como un medio de impugnación; en consecuencia, y por vía distinta a la invocada en los medios de impugnación propuestos por la apelante, procede acoger el presente recurso en cuanto al criterio para la determinación de la pena, según el artículo 339, vanándose la forma de cumplimento, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil, también debe modificarse el monto de la indemnización, tomando en cuenta que el tribunal de primer grado atribuye a la imputada provocar daños materiales, de los cuales la víctima estaba obligada a aportar prueba, pues contrario a como acontece con los daños morales, en cuyo caso se presumen y son abstracto, los materiales tienen que ser probados por estado, es decir aportando facturas, recetas o cualquier documento válido. Por esas razones la sentencia apelada será modificada en el aspecto civil, al igual que en cuanto a lo penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente Andrea Medina, sostiene que los jueces de la corte emitieron una sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente al responder los argumentos expuestos en su escrito de apelación, referentes a la valoración dada a las pruebas y la falta de motivos de la decisión;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha advertido que la Corte a-qua ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto a los vicios planteados por la imputada en su recurso, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia,

sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, basaron su decisión en las pruebas aportadas, de manera especial las testimoniales, las cuales le merecieron entera credibilidad, puesto que en sus declaraciones las testigos señalaron de manera categórica a la imputada Andrea Medina como la persona que cometió el hecho antijurídico, quedando comprometida su responsabilidad penal en la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que al obrar la Corte como lo hizo, obedeció el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar justificaciones y razonamientos que resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrea Medina, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse la imputada recurrente asistida por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 374

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1º de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan de Jesús Álvarez Ureña y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfa Ortiz, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645293-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez esquina Evangelista Jiménez, edificio 92, apartamento 1-A, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado; Virina Altagracia Ureña Reyes, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Manuel Ubaldo Gómez esquina Evangelista Jiménez, edificio 92, apartamento 2, sector Villa Consuelo del Distrito Nacional, civilmente demandada, y Seguros Pepín,

S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Alfa Ortiz, en representación Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, Virina Altagracia Ureña Reyes y Seguros Pepín, S. A., partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución marcado con el núm. 1952-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de enero de 2015, siendo aproximadamente las cinco y treinta minutos de la mañana, en la carretera que conduce de La Vega a Villa Tapia, tramo Barranca del municipio de La Vega, el señor Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, quien conducía un vehículo marca Toyota, color verde, año 1995, de manera inadvertida y a una velocidad inadecuada, con inobservancia a las reglas sobre transitar por su derecha, se

cruza de carril, impactando de frente la motocicleta conducida por Luis Maireny Vásquez Guzmán, quien producto del accidente sufrió golpes y heridas que le provocaron la muerte, en tanto que a sus acompañantes, menores de edad Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes, sufrieron golpes y heridas con un periodo de recuperación establecido en un año y dos meses, salvo complicaciones a ambos, el imputado Jonathan de Jesús Alvarez Ureña no prestó auxilio a las víctimas;

b) que el 22 de enero del 2016, la Licda. Elaine Rodríguez Cruz, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por violación a los artículos 49 literal c, numeral 1, 54 literales a y c, 61 literales a y c, 65 y 71 de la Ley 241;

c) que para el conocimiento del fondo de dicha acusación fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, la cual en fecha 7 de septiembre de 2016, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 222-2016-SCON-00012, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Jonathan De Jesús Álvarez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, portador de ¡a cédula de identidad y electoral núm. 001-1645293-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez Esquina Evangelista Jiménez, edificio 92 apartamento I-A (cerca de la farmacia Beatriz), sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono: 829-801-0146, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal: en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, numeral I, 54 literales a y c, 61 literales a y c, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Luis Maireny Vásquez (occiso) y en ese momento los menores de edad que hoy son mayores Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes (Lesionados), en consecuencia, le condena, a una pena de dos (2) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, más el pago de una multa ascendente a un salario mínimo;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña al pago de las*

costas penales del proceso, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; ***TERCERO:*** *Condena al imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña y al tercero civilmente demandado, señora Virinia Altagracia Ureña Reyes, al pago de una indemnización civil, de Dos Millones Quinientos Mil pesos (RD$2,500,000.00), en favor de las víctimas, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Quinientos Mil pesos (RD$500,000.00) a favor de Jorge Luis Vásquez Marmolejos; b) La suma de Quinientos Mil pesos (RD$500,000.00) a favor de Frailin Alberto Vásquez Reyes, c) La suma de Un Millón Quinientos Mil pesos (RD$500,000.00) a favor de los familiares de Luis Maireny Vásquez Guzmán (Occiso), divididos de la siguiente manera: La suma de Quinientos Mil pesos (RD$500,000.00) a favor de cada uno de los hijos/as menores de edad de nombres Sharlyn Mairely y Aileen Mariel: así como la suma de Quinientos Mil pesos (RD$500.000.00), divididos entre progenitores, es decir, la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos (RD$250,000.00) para el señor Luis Manuel Vásquez Hernández en calidad de padre del occiso y Doscientos Cincuenta Mil pesos (RD$250,000.00) para la señora Margarita Antonia Durán García, en su calidad de madre del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, pagaderos por el imputado y la tercera civilmente demandada la señora Virinia Altagracia Ureña Reyes;* ***CUARTO:*** *La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Pepín S.A., hasta la concurrencia de la póliza suscrita por dicha compañía;* ***QUINTO:*** *Condena a los señores Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, Virinia Altagracia Ureña Reyes y a la compañía Seguros Pepín S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actores civiles los Licdos. Jhonny Ramón Ortiz González conjuntamente con el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes presentes o representadas;* ***OCTAVO:*** *Advierte a las partes que cuentan con un plazo de 20 días, contados a partir de*

*la notificación de la presente sentencia, para interponer recurso de apelación**"**;*

d) que con motivo de los recursos alzada interpuestos por Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, intervino la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00029, impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, la tercera civilmente demandada Virina Altagracia Ureña Reyes, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., representados por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Clierys García Hernández, y el secundo incoado por el imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, representado por los Licdos. César José Hernández y José Aquiles Diloné, en contra de la sentencia número 222-2016-SCON-00012 de fecha 7/9/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, la tercera civilmente demandada Virina Altagracia Ureña Reyes y la entidad aseguradora, Seguros Pepín S.A.., al pago de las costas generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal**"**;*

Considerando, que los recurrentes Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, Virina Altagracia Ureña Reyes y Seguros Pepín, S. A., proponen los medios de casación siguientes:

*"**Primer Medio:** Violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;* ***Segundo Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral;* ***Tercer Medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen la indefensión";*

Considerando, que al desarrollar sus medios, los recurrentes, en síntesis, sostienen:

''Que en la sentencia de la Corte a-qua no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia; que los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a rechazar el recurso y no hacen una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimidos en la sentencia de primer grado; que la sentencia no establece en ninguna de sus páginas en qué consistió la falta del imputado y menos que elemento fue tomado para su condena máxime cuando el juzgador establece exceso de velocidad; que no se refiere a la conducta de la víctima, la cual hacia un uso incorrecto de la vía y con la agravante de que el mismo transitaba acompañado de dos personas más; que no ponderaron los medios y petitorios realizados por la defensa consistente en el planteamiento de falta exclusiva de la víctima, lo cual es recogida en la conclusión de la defensa, ya que el motorista se mete en frente del vehículo del imputado; que existe violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y las normas del debido proceso, la sentencia no establece en ninguna de 26 páginas lo siguiente: el valor de los medios de prueba prestando por el ministerio público; menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; la conducta del imputado; donde se encontraba el vehículo supuestamente impactado (curva o recta); no establece en qué consiste la falta del imputado de manera creíble; que el vicio de omisión de estatuir, o lo que es igual la no ponderación de medios propuestos, surge ominosamente en la especie la cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por lo que se impone indiscutiblemente su anulación; que en efecto, en el primer grado en las concusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho; que a manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que en torno al medio planteado en la conclusión en

primer grado consistente en violación a las normas relativas a la oralidad del juicio, el juez a-quo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiera a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada; que la indemnización acordada al agraviado es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base solida de sustentación y no expone las razones";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada, ha constatado, que contraposición a lo aducido por los recurrentes como fundamentos de su recurso de casación, la Corte a-qua dejó por establecido de manera clara y precisa, en sus fundamentos marcados con los números 10, 11 y 12, lo siguiente:

"10. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que de lo expuesto por el juez a-quo en los numerales 21, 22, 23, 24, 25 y 40, se extrae como hechos probados, los siguientes: "Que hubo un accidente en fecha 1/1/2015, hecho no controvertido. Que fruto de dicho accidente resultó fallecido el señor Luis Maireny Vásquez Guzmán y heridos Jorge Luis Vásquez y Frailin Vásquez Reyes, según se comprueba de los certificados de defunción y los certificados médicos aportados. Que el vehículo envuelto en el accidente está asegurado mediante póliza con la compañía Seguros Pepín, S.A. Que el imputado iba conduciendo el vehículo envuelto en el accidente sin luz y manejando de manera temeraria e imprudente, impactando a las víctimas en su carril. Que los testigos a cargos, señores Jorge Luis Vásquez Marmolejos, Frailin Alberto Vázquez Reyes y Jully Rafael Abren Valdez. coinciden en la indicación modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, señalando que el imputado venía sin luz y manejando de manera temeraria e imprudente y que al cruzarse al carril por donde venían las víctimas las impacta, de ahí que constituía una conducta exigible al conductor de dicho vehículo visualizar la motocicleta en que se transportaban las víctimas: que el hecho de que el vehículo que conducía el imputado los impactara deja entrever

el manejo descuidado e imprudente del mismo y la falta de previsión al ocupar el carril que en ese momento estaba ocupado por las víctimas. Que la conducta del imputado de no tomar medidas para prevenir el accidente, constituye una falta imputable a este que compromete su responsabilidad penal por ser la causa generadora del accidente. Que al momento del accidente el vehículo envuelto en el mismo estaba a nombre de la señora Virina Altagracia Ureña Reyes". Que la Corte advierte, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a quo, tomó en consideración sobre todo las declaraciones del testigo Jully Abren Valdez, que conforme la valoración del indicado juez le fue clave para la solución del caso, al considerar que es un testigo desinteresado en el resultado del proceso y quien expresó en el tribunal que el vehículo conducido por el imputado venía a gran velocidad y de forma imprudente, valorando positivamente no solo las declaraciones ofrecidas por éste testigo, sino también las declaraciones de los testigos a cargos Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vázquez Reyes, quienes lían señalando en el numeral 21: "Que el imputado venia sin luz y manejando de manera temeraria e imprudente y fue quien impactó a ellos (las victimas) al cruzarse en su carril"., valoración que comparte plenamente esta Corte ya que de las declaraciones coherentes y precisas de los referidos testigos las cuales se transcriben en la sentencia impugnada, se puede establecer con toda certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo por el manejo descuidado e imprudente del encartado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, quién al conducir su vehículo en evidente exceso de velocidad por la carretera Villa Tapia - Barranca, del municipio de La Vega, al llegar próximo al Cruce de Barranca, al ocupar el carril por donde se trasladaban las víctimas en una motocicleta impactó la misma; cometiendo así el imputado con su accionar la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión, que el juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley Núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en ningún tipo de contradicciones e ilogicidades

justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos referentes a que la sentencia impugnada se encuentra cargada de falta de motivos, de una incorrecta aplicación de la normativa procesal penal vigente al condenar al encartado en ausencia de pruebas y que fue emitida en violación al principio de oralidad planteados por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora en calidad de recurrentes, por carecer de fundamentos se desestiman; 11. En cuanto al alegato de que no se valoró la conducta de las víctimas en el accidente, la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues resulta lógico que si el juez a quo en los numerales 21, 22, 23, 24, 25 y 40 establece, en síntesis: "que la persona que cometió el hecho fue el imputado al manejar su vehículo de forma temeraria e imprudente y ocupar el carril por donde se trasladaban las victimas en una motocicleta es porque las victimas no cometieron falta alguna, valoración que comparte plenamente esta Corte, pues por la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente se puede concluir, que el encartado al conducir su vehículo no lo hizo con precaución ni tomó las medidas de lugar para evitar el accidente, aún cuando las víctimas estuvieran haciendo un mal uso de la vía que no es el caso conforme la valoración hecha a las pruebas aportadas por el juez a-quo; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima; 12. En cuanto a los alegatos planteados en relación a la motivación y al monto de la indemnización impuesta. la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida, observa que el Juez a quo ofreció motivos suficientes para el otorgamiento de la indemnización en favor de las víctimas, pues tomó en cuenta que el hecho juzgado generó daños morales y materiales consistentes en el dolor y sufrimiento que le ocasionó la muerte de Luis Moireuy Vásquez Guzmán, a sus hijos menores de edad y a sus padres; así como también los daños causados directamente a las víctimas Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes; los cuales ameritan ser reparados; en ese sentido, la Corte estima que. el monto indemnizatorio establecido por el juez a quo en la suma de Dos Millones Quinientos Mil pesos (RD$2,500.000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Quinientos Mil pesos (RD$500,000.00), a favor de Jorge Luis Vásquez Marmolejos; b) La suma de Quinientos Mil pesos (RD$500,000.00) a favor de Frailin Alberto Vásquez Reyes; c) La suma de Un Millón Quinientos Mil pesos RD$1,500,000.00), a favor de

los familiares de Luis Maireny Vásquez Guzmán (Occiso), divididos de la siguiente manera: La suma de Quinientos Mil pesos (RD$500,000.00) a favor de cada uno de los hijos/as menores de edad de nombres Shariyn Mairely y Aileen Mariel; así como la suma de Quinientos Mil pesos (RD$500,000.00), divididos entre progenitores, es decir, la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos (RD$250,000.00) para el señor Luis Manuel Vásquez Hernández en calidad de padre del occiso, Doscientos Cincuenta Mil pesos (RD$250.000.00), para la señora Margarita Antonia Duran García, en su calidad de madre del occiso: resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante: por consiguiente, los alegatos expuestos por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman";

Considerando, que conforme las pruebas válidamente presentadas el tribunal realiza una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanza finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio y en su conjunto;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua constató la correcta valoración de las pruebas aportadas conforme la carpeta acusatoria, observando y contestando debidamente los vicios expuestos con relación a su correcta valoración por parte del tribunal de juicio;

Considerando, que si bien es cierto que el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez de fondo, no menos cierto es que la sentencia que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias; por lo que, en el caso analizado el monto al que ascienden las reparaciones del presente proceso no se constituye en excesivo ni arbitrario, por resultar cónsono con los

daños y perjuicios sufridos por las víctimas, donde una persona falleció a consecuencias de los golpes y heridas recibidos, y dos menores de edad resultaron con golpes y heridas curables entre un año y dos meses;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jonathan de Jesús Alvarez Ureña, Virina Altagracia Ureña Reyes, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 375

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Adames García.
Abogados:	Licdos. Héctor José Infante Méndez y José Hipólito Vargas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Adames García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003177-5, domiciliado y residente en la calle Principal al lado del Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela, del municipio de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 972-2017-SSEN-0134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 20417, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Héctor José Infante Méndez, en representación del recurrente Víctor Adames García, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Héctor José Infante Méndez y José Hipólito Vargas, en representación del recurrente Víctor Adames García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2017, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 986-2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de julio de 2018; la cual fue cancelada por falta de quórum y fijada nueva vez para el día 5 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de octubre de 2014, la Licda. Ada María Reyes, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Adames García (a) Vitico, por el hecho siguiente: *"en fecha 5 de diciembre de 2013, siendo aproximadamente las 11:00 a. m., la víctima menor de edad F. A. M.M. (10 años), se dirigió al colmado propiedad del acusado, ubicado en la calle Principal, casa núm. 9, del sector La Canela, próximo al Ayuntamiento del municipio de Santiago, a comprar, situación que aprovechó el acusado y la forzó a entrar bajo amenaza al interior de*

una habitación situada detrás del colmado, la víctima asustada accedió y una vez allí, la menor de edad observó sobre la cama un (1) arma de fuego tipo pistola, que el acusado cubrió con un (1) mosquitero, le ordenó que se quitara sus ropas, la agredió sexualmente, besándola en la boca, manoseándole los senos y el cuerpo, se bajó el pantalón y sacó su pene; que en ese instante llegó la señora María Elizabeth Guzmán Martínez, madre de la víctima, al colmado, quien vio al acusado salir mientras se subía el cierre de su pantalón, al acusado ver la madre de la menor regresó a la habitación nervioso y le dijo a la víctima "tú mamá", la señora se escondió en el patio y llamó a su pareja, el señor Franklin Rafael Marte Castillo, contándole el hecho, quien se presentó al lugar y le solicitó al acusador que sacara a la menor de edad de la habitación, el acusado negó que la víctima estuviera allí, la referida señora penetró al interior de la habitación y halló a la víctima menor de edad al lado de la cama llorando, la sacó de allí";

b) que para conocer de la citada acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 11 de diciembre de 2014, admitió parcialmente la acusación del ministerio público;

c) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 371-04-2016-SSEN-00140, el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Víctor Adames García, dominicano, mayor de edad (48 años), casado, tomadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-00031775, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 9, La Canela (próximo al ayuntamiento), Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de violencia basada en género, agresión sexual, y psicológico contra una menor de edad, previstos y sancionados por los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor F.A.M.M., representada por su madre María Elizabeth Guzmán Martínez, en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres;* ***SEGUNDO:*** *Se condena al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD$50,000.00) en efectivo, así*

como a las costas penales del proceso; ***TERCERO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) CD, DVD-i-R, marca Verbatin, de 4.7 BG, contentivo de la entrevista en video, imagen y sonido núm. 0093-14, realizada a la víctima menor de edad;* ***CUARTO:*** *Acoge totalmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando las de las defensas técnicas del encartado, por devenir esta última en improcedentes, mal fundadas y carente de base legal;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos****";***

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0134, ahora impugnada en casación, y dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2017, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Adames García, por intermedio de los licenciados José Hipólito Vargas y Héctor José Infante Méndez; en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00140, de fecha 7 del mes de junio del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por los Defensores Técnicos del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, con base en los artículos 249 y 250 del Código Procesal Penal****";***

Considerando, que el recurrente Víctor Adames García propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"****Primer Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, en vista de que se ha dictado sin existir los medios de pruebas suficientes para dictar sentencia condenatoria, solamente tomando en cuenta la supuesta gravedad del hecho, cosa esta que no fue demostrada durante el desarrollo de la audiencia de la cual fue víctima el imputado, lesionando*

sus derechos, dictando una sentencia condenatoria en su contra a pesar de que o estaba presente nadie que representara a la menor de edad, aunque entendemos de que se trata de un caso de orden público, pero estas pruebas que supuestamente existían no fueron corroboradas por algún familiar que representara la menor de edad, estando ausente en todo momento en el desarrollo de la audiencia, tanto en la audiencia de fondo como en la audiencia del recurso de apelación; pero aun así los jueces de fondo condenan al imputado a una pena de prisión sin tomar en cuenta las conclusiones del imputado a través de su defensa que solicitaron la absolución del mismo por la falta de pruebas, pero en ninguna pate de dicha sentencia se refieren los jueces del fondo a estas conclusiones por lo que recurrieron en apelación y al parecer algún juez sin revisar el historial y el desarrollo de la audiencia de fondo motivó la sentencia de la corte basándose en la gravedad del hecho sin esto haber sido probado; ***Segundo Medio:*** *Cuando en la sentencia están presente los motivos del recurso de revisión. Esto así porque en el desarrollo de la audiencia de fondo así como en la audiencia del recurso de apelación la defensa planteó sobre la improcedencia de una condena en vista de que ya había sido condenada otra persona a 5 años en el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, con la misma menor de edad, y un hecho similar o sea que si verificamos en el sistema nos daremos cuenta de lo que se argumentó en ese momento está basado en la realidad ya que nuestro representado tuvo que para poder estar en libertad bajo la acusación que pesa en su contra que indemnizar a los padres de la menor, o sea, que si observamos la condena del otro imputado y la acusación de este nos damos cuenta de que lo que se busca es dinero con sendas acusaciones sin fundamentos y que por tratarse de menores de edad, los jueces simplemente condenan apegados de que cuando se trata de menores de edad, los casos son sumamente graves sin importar las pruebas o las pocas pruebas que se hayan podido aportar para ser valoradas en su justa dimensión y poder ser aplicadas en una sentencia justa y no como la que estamos recurriendo que está basada en injusticia y lesión de derechos fundamentales del imputado";*

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada estableció de manera motivada lo siguiente:

"13.-De la ponderación armónica de los fundamentos de la sentencia del tribunal de grado, transcrito en los apartados anteriores, es evidente que el a-quo, contrario a lo aducido por el recurrente, motivó su decisión tanto en el plano factico como jurídico, y rechazó las conclusiones que formuló el imputado a través de su Defensa Técnica, pues los operadores de justicia establecen con claridad meridiana que rechazan las pretensiones conclusivas del acusado, en vista de que se trata en la especie de un hecho grave, cometido en perjuicio de una Menor de edad; puntualizando en ese tenor, tratándose de un hecho con ribetes de ese tipo, el imputado no reúne las condiciones para que le fuera suspendida la pena, y por lo que rechazan de plano sus conclusiones. De ahí, que deviene en imperativo el rechazo del recurso y obviamente de las conclusiones producidas por el Justiciable en audiencia en esta Corte, por no haber incurrido los Juzgadores en los vicios denunciados; acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público, quedando en vía de consecuencia confirmada la decisión impugnada; 14.-En adición a lo anterior, oportuno es acotar que, el material probatorio que ponderó el a-quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de cinco años; pues éstos explican con consideraciones solidas en los fundamentos precitados, las razones por las cuales impusieron la Pena precitada, esto es, cinco años de prisión, y a la vez, por qué rechazaron el petitorio de suspender la misma. Así las cosas, reiteramos lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el único motivo del recurso; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público; 16.-En lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales por parte de los operadores como medio de legitimación de sus resoluciones, La Corte ha sido reiterativa además (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio; sentencia 0253/2011 del 5 de Julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, vale decir, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana

de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones, esto así, como forma de garantía el control social que atañe a las partes concernidas en la controversia de que se trata. Cuestión huelga decir, no ocurre en el caso abordado, pues ha sido harto demostrado que el a-quo, satisfizo la exigencia procesal de linaje constitucional objeto de controversia; 17." Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado precedentes constantes en caso similares, en el sentido de si las pruebas que sustentan la decisión condenatoria han sido obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, la presunción de inocencia queda obviamente enervada y comprometida la responsabilidad penal del encartado. (Ver por favor Bol. Judicial. 1141, sentencia. núm. 25 p.407). Cuestión que obviamente ocurre en la especie";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en la especie, al ponderar los aspectos denunciados por el recurrente Víctor Adames García, y tras el examen de la decisión impugnada, se puede advierte que la Corte a-qua al analizar el fallo recurrido, no observa ninguna violación, sino que más bien, reseña que el Tribunal de primer grado motivó de forma adecuada su decisión, sin que esta Sala advierta los vicios denunciados, por tanto, al apreciarse además que dicha Corte luego de ponderar los motivos del recurso de apelación respondió de manera correcta y conforme derecho, sin advertir las violaciones ante ella denunciada;

Considerando, que en tal sentido y bajo el análisis de la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, se evidencia que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado y la justificación de la condena impuesta consistente en el cumplimiento de 5 años de prisión;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Adames García, contra la sentencia marcada con el núm. 972-2017-SSEN-0134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 20417, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 376

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Ramón De los Santos.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Francisco Salomé Feliciano.
Interviniente:	Carlos Valiente Fernández.
Abogados:	Lic. Carlos Franjul Mejía, Licda. Vanessa Cabrera Almonte y Dr. Pedro Troncoso Leorux.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Antonio Ramón de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1121488-8, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando, núm. 501, parte atrás, del barrio Cristo Rey, del Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 502-2018-SSEN-0032,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al alguacil llamar al Lic. Richard Pujols, defensor público, actuando en nombre y representación de Antonio Ramón de los Santos, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Franjul Mejía, actuando en nombre y representación de Carlos Valiente Fernández, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Antonio Ramon de los Santos, a través del Lic. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, interpone y fundamenta recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 2018;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Pedro Troncoso Leorux y los Licdos. Vanessa Cabrera Almonte y Carlos Fanjul Mejía, en representación de Carlos Valiente Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2062-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 5 de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de 2017, la Licda. Roxanna Molano, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Ramón de los Santos, por el hecho siguiente: *"en fecha 20 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 3:30 a.m., en la calle 3ra., núm. 32, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, el acusado Antonio Ramón de los Santos, se asoció con el imputado Juan Antonio de la Cruz y Capri (prófugos), por lo que armados con arma de fuego, penetraron a la residencia ubicada en la referida dirección y cometieron robo agravado en perjuicio de la víctima Carlos Valiente Fernández; que el acusado Antonio Ramón de los Santos, junto al imputado Juan Antonio de la Cruz, y al imputado Capri (prófugos), escalaron por la parte de la verja perimetral que da a la planta de gasoil de dicha residencia, al cruzar dicha pared el acusado junto a las personas desconocidas encañonaron el señor Félix Antonio Gomez Peralta, quien es seguridad del lugar, de inmediato lo encañonaron y le manifestaron que no se moviera, luego lo sujetaron y lo despojaron de su arma de fuego asignada por la compañía de seguridad G4S, un (1) celular marca Blue, un (1) celular Hawai, que utilizaba como flota y un (1) celular Samsung otorgado por la compañía de seguridad G4S, además de una radio negra de comunicación interna y una linterna roja; que luego el acusado Antonio Ramón de los Santos junto al imputado Juan Antonio de la Cruz y al imputado Capri (prófugos), rompieron una ventana de cristal por donde pudieron entrar la mano y abrir la puerta por donde penetraron a la residencia por la habitación que está en el primer piso e inmediatamente subieron al segundo piso, donde se encuentra la habitación principal entraron a dicha habitación, encontrándose con la víctima, Carlos Valiente Fernández, y su esposa la señora Mónica Bermúdez de Valiente, quien encañonaron con un arma larga tipo escopeta y la mantuvieron acostada en la cama, así mismo encañonaron*

a la víctima con dos pistolas y le solicitaron que les abriera la caja de seguridad, por lo que la víctima procedió a llevarlos al closet donde se encontraban dos (2) cajas de seguridad, una vez allí lo obligaron a abrirla, al momento de la víctima abrir la primera caja estos sustrajeron la suma de RD$130,000.00, y un par de estuches conteniendo joyas en su interior; que posteriormente nueva vez obligaron a la víctima Carlos Valiente Fernández, a abrir la segunda caja de seguridad conteniendo esta en su interior una gran cantidad de joyas y relojes, las cuales fueron sustraídas por el acusado y las dos personas desconocidas luego introdujeron las joyas y los relojes en un bolso de lona que sustrajeron del mismo closet donde se encontraban las cajas de seguridad; que inmediatamente el acusado Antonio Ramón de los Santos, junto a los imputados Juan Antonio de la Cruz y Capri (prófugos), ataron con los cargadores de los celulares a la víctima Carlos Valiente Fernandez, y lo mantuvieron junto a su esposa en la cama, el acusado y los imputados le manifestaron a la víctima que se iban y que lo llevaría a otra habitación, por lo que la víctima le solicitó que salieran de la habitación en compañía de él, luego el acusado y los imputados condujeron a la víctima hasta el primer piso por la habitación donde habían penetrado a dicha residencia, una vez allí el acusado y los imputados trataron de llamar vía celular a una persona llamada Julito, para que fuera a buscarlos, no logrando comunicarse con este, por lo que decidieron llevarse uno de los vehículos de la víctima, obligando a la víctima a entregarle las llaves de una camioneta, marca Ford Ranger, color plateado, placa L301978, año 2011, logrando salir del lugar en dicho vehículo; que siendo las 8:00 a. m., del mismo día de los hechos antes relatados, fue informado el mayor Fernando Tejada Heredia, P. N., que en la entrada de la parada de Hato Mayor, ubicada en la calle Caracas al lado de la casa núm. 66, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, que había una camioneta que obstaculizaba la entrada de los autobuses a la parada, por lo que el mayor Fernando Tejada Heredia, P. N., procedió a trasladarse al lugar, donde pudo identificar que coincidía con la camioneta de la víctima Carlos Valiente Fernandez, había denunciado; que el 24 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 10:30 a.m., el imputado Juan Antonio de la Cruz (prófugo) se presentó al lugar de trabajo del señor Ramón Matías Solano Terrero, ubicado en la calle Estados Unidos, núm. 1, ensanche Isabelita, Los Tres Ojos,

Santo Domingo Este, una vez allí el imputado le mostró al señor Ramón Matías Solano Terrero un reloj marca Hubbot, y uno marca Rolex Daytona, propiedad de la víctima Carlos Valiente Fernández, el imputado le manifestó a este que un amigo se lo había dado a vender, el señor Ramón Matías Solano Terrero le dijo que no le interesaban pero que le iba a decir a su amigo Frankely Frías Cabrera; al día siguiente el 25 de noviembre de 2016, el señor Ramón Matías Solano Terrero, se trasladó a la calle Júpiter, núm. 5, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, lugar de trabajo del señor Frankley Frías Cabrera, para saber si le interesaban los relojes que el imputado Juan Antonio de la Cruz (prófugo) estaba vendiendo, propiedad de la víctima Carlos Valiente Fernández, ya que el señor Frankely Frías Cabrera trabajaba en compraventas y tenía conocimiento de este tipo de cosas, inmediatamente el señor Frankley Frías Cabrera le envió fotos vía whastsApp de los referidos relojes al señor Yfrain Núñez, este procedió a llamar vía telefónica al señor Frankely Frías Cabrera para preguntarle en cuanto lo estaban vendiendo a lo que este le manifestó que por la suma de US$10,000.00, sin embargo el señor Yfrain Núñez le contestó que él podía comprárselo por la suma de US$6,000.00 a US$6,500.00; que 40 minutos después el señor Ramón Matías Solano Terrero, llamó vía telefónica al señor Frankely Frías Cabrera para informar que tenía otras prendas para mostrarle, este tuvo de acuerdo y le dijo que iría a su casa para verlas, el señor Frankely Frías Cabrera, se comunicó con el señor Yfrain Núñez, para que se trasladaran a la residencia del señor Ramón Matías Solano Terrero, ubicada en la calle 22, casa núm. 4-A, sector Tropical del Este, Santo Domingo; que al llegar al referido lugar se encontraba allí el señor Ramón Matías Solano Terrero, en compañía del acusado Antonio Ramón de los Santos, junto al imputado Juan Antonio de la Cruz y al imputado Capri (prófugos) y de inmediato procedieron a mostrarle las joyas al señor Frankely Frías Cabrera y al señor Yfrain Núñez, entre las joyas había un reloj marca Rolex Daytona en acero y un reloj Hublot con pulsera de goma, un reloj Rolex de mujer de oro, un reloj Cartier plateado además habían anillos, aretes, gargantillas y guillos de oro; que en ese momento procedieron a llevar a cabo la compra el acusado Antonio Ramón de los Santos los imputados Juan Antonio de la Cruz y Capri (prófugos), quedaron en venderlas al señor Frankely Frías Cabrera y al señor Yfrain Núñez, por la suma de

RD$1,150,000.00, venta que se llevó a cabo, luego de esto el señor Frankely Frías Cabrera y el señor Yfrain Núñez, se retiraron del lugar quedándose el señor Ramón Matías Solano Terrero con los relojes, al día siguiente de la venta de las joyas el señor Frankely Frías Cabrera se comunicó con él y le manifestó que dichas joyas eran robadas, por lo que las entregó posteriormente; que en fecha 26 de noviembre del 2016, siendo aproximadamente las 10:30 a. m., el señor Yfrain Núñez, se dirigió a la calle teniente Amado García, esquina Juan Erazo, sector Villa Consuelo, lugar donde se encuentra joyería Melvin, con la finalidad de venderle dichas joyas al señor Melvin Guerrero propietario de dicha joyería, en ese momento se presentó a dicho lugar el mayor Robinson Antonio Ovalle Geraldino, P. N., donde se inmediato detuvo al señor Yfrain Núñez con las joyas que coincidían con la descripción que dio la víctima Carlos Valiente Fernández";

b) que resultó apoderado de dicha acusación el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 7 de junio de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Antonio Ramón de los Santos;

c) que fue apoderado para la celebración del juicio el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió el 18 de septiembre de 2017, la sentencia marcada con el núm. 941-2017-SSEN-00212, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Antonio Ramón de los Santos, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano; 5 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Reglamentación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Carlos Valiente Fernández, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas, por estar el imputado representado por un letrado de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Penal, para los fines correspondientes. (SIC)'';*

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, la

cual figura marcada con el núm. 502-2018-SSEN-0032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, siendo su parte dispositiva:

"PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Antonio Ramón de los Santos, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1121488-8, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por el Lic. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00212, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), notificada el día diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), al imputado y el veintiuno (21) del mismo mes y año, a la víctima, en perjuicio del señor Carlos Valiente Fernández, (victima), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 547-SS-2017, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017);* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 941-2017-SSEN-00212, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable al imputado, Antonio Ramón de los Santos, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, y 5 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor, confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la Instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el*

artículo 422 del Código Procesal Penal; ***TERCERO:*** *Procede eximir al imputado recurrente, señor Antonio Ramón de los Santos, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un Defensor Público;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente;* ***QUINTO:*** *Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de liberación, la cual está firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la magistrada Ysis Berenice Muñiz Almonte, por estar disfrutando de sus vacaciones; todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia es válida sin su firma;* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes";*

Considerando, que el recurrente Antonio Ramón de los Santos, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca lo siguiente:

*"****Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia emitida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente; que la Corte solo se limitó a establecer de manera simple que el tribunal de marras no cometió los vicios denunciados por el recurrente y de esta manera arrastra el vicio denunciado; que el ministerio público presentó como elementos de prueba testimonial el testimonio del señor Carlos Valiente Fernández víctima en el proceso; también el testimonio de Feliz Antoni Gómez Peralta; que es este testigo que establece que escuchó la voz de uno de los acusados cuando otro intento matarlo y este intervino salvándole la vida. Es importante en este punto hacer notar que el imputado y este testigo tenían más de un año sin que se vieran y como dice el testigo solo compartieron unos días en el trabajo, es arrestado y luego en la misma policía cuando le presentan a varios detenido, no logró reconocerlo y señalarlo como conocido o posible imputado, es cuando este habla que el testigo dice recordar la voz del mismo y lo señala; que la corte no se refiere a estos puntos señalados y no da respuesta a nuestras conclusiones en ese punto; que en vista de lo antes expuesto es evidente que al tribunal haberle impuesto al ciudadano Antonio Ramón de los*

Santos la pena de veinte (20) años aplicó de manera incorrecta la norma contenida en las disposiciones legales antes señaladas, toda vez que una sanción de veinte (20) años en el caso de la especie resulta terrible; que el tribunal debió aplicar correctamente los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de conformidad a la escala de la pena establecida en el artículo 355 del Código Penal";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la impugnación de la parte imputada, expuso:

"5.- Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo; pues para condenar al imputado recurrente tomó en cuenta las pruebas aportadas por el Ministerio Público, como lo son las declaraciones de la víctima Carlos Valiente Fernández, quien lo reconoció cuando se recibieron las primeras joyas; y del testigo presencial Feliz Antonio Gómez Peralta, quien lo reconoció, mientras estaba encañonado por el imputado y le estaban dando golpes, luego uno dice "Quítate del medio que los vamos a matar" entonces ahí yo escucho, una voz que dice "No lo maten, que ustedes me dijeron a mí que no iba haber sangre" después en el reconocimiento yo dije "Creo que si me parece que el contratista de allá", entonces yo dije "Coño Antonio, entonces fuiste tú que me ibas a matar anoche" y él me dice "No yo te salvé la vida"; el testigos referenciales; Ángel Manuel Belliard Martínez, presentó los nombre de los ex empleados, y después cuando le enseñaron las fotos de los vendedores de las joyas identificó al imputado; Juan Pablo Santana, cuando lo detuvo, sin mediar palabras levantó las manos y le dijo que fue cómplice del robo; el agente Octavianis Castillo Batista, expresa que hubo violencia para penetrar a la casa; Ramón Matías Solano Terrero, dijo que los señores Ramón Antonio y Juan Ramón De Los Santos, fueron a su negocio a venderle unas prendas y que como él no sabe de eso, buscó al señor Frankelly Frías Cabrera, expresó que ya no se dedicaba a eso, y dijo que persona de la negociación la reconoció por foto en la fiscalía; y que a su vez lo llevó a donde el señor Yfrain Núñez Robles, manifestó que compró las prendas por Un Millón Ciento Cincuenta Mil pesos (RD$1,150,000.00) al señor Ramón Antonio; el agente Robinson Antonio Ovalle Geraldino,

expresó que el señor Yfrain, estaba vendiendo los relojes que le compró a Antonio; además, en la glosa procesal constan las certificaciones de entrega de los objetos sustraídos, con lo que queda destruida la presunción de inocencia de que está revestido el imputado; quedando probada la acusación en contra del imputado; la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advierta falta de la misma, una vez que las razones expuestas por el tribunal a-quo para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración armónica de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal a-quo en qué consistió la falta penal retenida al imputado, ofreciendo, igualmente, argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena; no se ha violado el debido proceso, ni mucho menos la Constitución de la República en lo que respecta al derecho a la libertad y seguridad personal que tiene toda persona, por lo que las declaraciones de los testigos presenciales y referenciales y las pruebas que vinculan al imputado con los hechos, a pesar de que este lo ha negado, las pruebas son vinculantes, por lo tanto se probó la acusación; por lo que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo no violó las disposiciones alegadas, por lo que procede desestimar dicho recurso y confirmar la sentencia impugnada. 7.- Que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, el tribunal a-quo hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes, pues basó su sentencia en los elementos de pruebas, como lo son las actas de entrega voluntaria y la incorporación de los testigos Feliz Antonio Gómez Peralta, Ángel Manuel Belliard Martínez, Juan Pablo Santana, Octavianis Castillo Batista, Ramón Matías Solano Terrero, Frankelly Frías Cabrera, Yfrain Núñez Robles, y Robinson Antonio Ovalle Geraldino, Mayor de P. N., quien fue el agente que recibió los objetos robados de manos de las personas que lo habían comparado y las propias declaraciones de la víctima, Carlos Valiente Fernández, todas estas declaraciones fueron concluyentes para establecer la responsabilidad penal del imputado, de modo que las alegaciones del recurrente carecen de fundamentos, puesto que en este caso no sólo fue condenado por las declaraciones de la víctima y los testigos, sino también por lo que establecen las actas de entrega voluntarias de los objetos robados, las que se encentran en la glosa procesal; por tanto procede desestimar el recurso. 8.”Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron

a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el por qué de su fallo; por lo que la Corte pudo comprobar que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violado las disposiciones señaladas, por tanto, procede rechazar los medios invocados por el recurrente y confirmar la sentencia recurrida. 9." Que esta alzada entiende que procede ratificar la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata, en contra de la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00212 y declararlo bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechazarlo, por no haberse violado las disposiciones señaladas, pues, se advierten como hechos no controvertidos, por las declaraciones de la victima así como la de los testigos presenciales y referenciales y por el contenido de las actas de entrega voluntaria de los objetos sustraídos, que existen elementos de pruebas suficientes que destruyen la presunción de inocencia del imputado Antonio Ramón de los Santos. 10.- Que los medios o motivos invocados por el apelante en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valorización de las pruebas depositadas en la glosa procesal y las consideraciones contenidas en la motivación de la sentencia tienen fundamento lógico, por lo que procede desestimar el recurso de apelación del imputado señor Antonio Ramón De Los Santos, por los motivos señalados más arriba";

Los Jueces después de haber estudiado el caso y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta Alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente Antonio Ramón de los Santos, como fundamento del presente recurso de casación carece de fundamentos; toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se

demuestren; que en ese sentido los poderes de la Corte de Casación no alcanzan estas consideraciones;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso analizado se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo apreciaron como confiables los testimonios ante ellos ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de prueba sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Antonio Ramón de los Santos, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos al debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado; por lo que, se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el examen del fundamento fáctico de la sentencia recurrida, permite a esta Sala establecer que la misma es legítima y está ajustada a derecho en el caso de la condena dictada en contra del ahora recurrente en casación, esto, por cuanto el a-quo llevó a cabo una precisa y comprensiva valoración de las pruebas evacuadas en el debate, puntualizando aspectos por los que concluyó que ciertamente dicho encartado participó en calidad de autor en la ejecución del hecho juzgado, razonando la Corte a-qua de forma clara y suficiente en sus motivos para fundamentar el rechazo de los argumentos ahora analizados;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Antonio Ramón de los Santos, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Antonio Ramón de los Santos, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carlos Valiente Fernández en el recurso de casación incoado por Antonio Ramón de los Santos, contra la sentencia marcada con el núm. 502-2018-SSEN-0032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 377

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicola Stefano Patrizio Cremonini.
Abogado:	Dr. Ramón Abreu.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicola Stefano Patrizio Cremonini, francés, mayor de edad, administrador de empresas, casado, portador de la cédula de identidad núm. 028-0092343-1, domiciliado y residente en la casa núm. 37, de la avenida Paseo Italia, Villas Bávaro, del municipio de Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SSEN-641, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene I. Hernández, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Nicola Stefano Patrizio Ceremonini, a través de su defensa técnica el Dr. Ramón Abreu, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1947-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Nicola Stefano Patrizio Ceremonini, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de septiembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de abril de 2014, la Licda. Idalia Peralta, ministerio público ante la Unidad de Atención a Víctimas del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nicolas Stefano Patrizio Cremonini, por el hecho siguiente: *"en año 2009 en horas de la tarde el imputado y su esposa, sostuvieron una discusión en la residencia que ambos ocupaban en la ciudad de Bávaro, el hoy imputado sacó una pistola y apuntó a su pareja, saliendo*

esta corriendo a seguidas intentando este arrollarla con su vehículo, una camioneta de doble cabina, todo lo cual ocurrió en presencia del hijo de la víctima de nueve años y dos amigos comunes de la pareja que se encontraban de visitas, quienes intervinieron. El ilícito había sido denunciado con anterioridad en la ciudad de Santo Domingo, y remitido a esta jurisdicción de Higüey, por asuntos de competencia territorial; que el 22 de febrero de 2010, en horas de las 7:38 P. M., el imputado amenazó de muerte a su esposa, lo que hizo a través de su correo electrónico cuando ya se encontraban separados";

b) que para conocer de dicha acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió la resolución núm. 01201-2011, en fecha 18 de noviembre de 2011, mediante la cual rechazó la acusación del ministerio público y dictó auto de no ha lugar a favor del imputado;

c) que dicho auto fue recurrido en apelación por Hane Lore King Quezada, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 28 de septiembre de 2012, emitió la sentencia marcada con el núm. 656-2012, conforme a la cual revocó en todas sus partes dicho auto de no ha lugar, en consecuencia, envió el expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

d) que con motivo de dicho envío resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 29 de septiembre de 2014 dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 00153-2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

"PRIMERO: *Rechaza en parte las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Nicolás Stefano Patrizio Cremonini, por improcedentes;* ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Nicolás Stefano Patrizio Cremonini, francés, mayor de edad, soltero, administrador dé empresa, portador de la cédula de extranjero núm. 028- 0092343-1, residente en la casa núm. 37, de la avenida Paseo Italia, Villas Bávaro, Distrito municipal Verón Punta Cana, provincia La Altagracia, culpable de los delitos de amenaza escrita y de violencia intrafamiliar, previstos y sancionados por los artículos 305 y 309.2 del Código Penal, modificado por la Ley* núm. 24-97, en perjuicio de la señora Hane Lore King Montes de Oca, en consecuencia se condena a cumplir una pena de

dos años de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos a favor del Estado; ***TERCERO:*** *Condena al imputado Nicolás Stefano Patrizio Cremonini, al pago de las costas penales del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Suspende la pena privativa de libertad y la multa impuesta al imputado Nicolás Stefano Patrizio Cremonini, quedando el mismo sujeto a las siguientes condiciones: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) abstenerse del porte o tenencia de armas; c) abstenerse de viajar al extranjero; d) mantenerse alejado de la señora Hane Lore King Montes de Oca, a una distancia de quinientos (500) metros y de visitar los lugares frecuentados por la víctima; y f) mantenerse residiendo en su actual domicilio, y en caso de cambiarlo comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial;* ***QUINTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil realizada por la señora Hane Lore King Montes de Oca, a través de su abogado por haber sido hecha conforme al derecho en contra del imputado Nicolás Stefano Patrizio Cremonini y en cuanto al fondo se condena al imputado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la demandante, señora Hane Lore King Montes de Oca, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado Nicolás Stefano Patrizio Cremonini, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su detracción a favor y provecho del Lic. Elbby Payan, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte;*

e) con motivo del recurso de apelación interpuesto por Nicolás Stefano Patrizio Cremonini, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 334-2017-SSEN-641, el 27 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/10/2014, por los Licdos. Deyby Osiris Rodríguez Santana y Orquídea Carolina Abreu Santana, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Nicolás Stefano Patrizio Cremonini, contra la sentencia núm. 00153-2014, de fecha 29/9/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado*

recurrente Nicolás Stefano Patrizio Cremonini, al pago de las costas ocasionadas con la interposición del presente recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Nicolás Stefano Patrizio Cremonini invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

"Primer Medio: *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. La sentencia recurrida viola la seguridad jurídica, ya que el señor Nicola Stefano Patricio Cremonini fue sometido a un procedimiento represivo, impregnado de dudas razonables, más sin embargo fue objeto de sanciones sin la comparecencia del actor civil a ningunas de las audiencias no obstante citación legal, siendo que su caso se trata de una acción penal a instancia privada; que así las cosas, la Corte a-qua en su sentencia de marras no aplicó los principios de libertad, objetividad y legalidad de la prueba que son los que actúan como ejes rectores del régimen probatorio, y que son estos además los que fijan la sana crítica como el sistema de su valoración; que la Corte a-qua, tal y como hemos afirmado más arriba aplicó el sistema de valoración de la prueba prevista por el nuevo Código Procesal Penal, el cual es el de la sana crítica, toda vez que según este sistema los jueces o cortes deben examinar los elementos de pruebas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, así las cosas, los jueces y tribunales deben explicar en términos sencillos las razones por las cuales otorgan un determinado valor a cada uno de los elementos de prueba, con base a su apreciación no libérrima, sino conjunta y armónica, por ello las motivaciones son las que viene a legitimar su sentencia, que es precisamente uno de los vicios de que adolece la sentencia de marras;* ***Segundo Medio:*** *También la Corte a-qua violó los principios 11, 12, 14 del Código Procesal Penal, en perjuicio del recurrente, y estas violaciones quedan identificadas en la sentencia de marras, tan pronto la Corte a-qua, sin prueba alguna le da ganancia de causa a la hoy recurrida, quien no probó las pretensiones agenciadas, como tampoco lo hizo el ministerio público como parte acusadora;* ***Tercer Medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, este texto fue violentado por la sentencia recurrida, ya que este texto es categórico al afirmar que: "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento*

*o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genérica no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar"; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, es claro y evidente que las motivaciones de la sentencia y las declaraciones del imputado y de los testigos que depusieron en el primer grado entran fueron conteste al afirmar el carácter iluso de la acusación, más sin embargo todos estos entran en una franca y vil contradicción con el contenido de la parte dispositiva de la sentencia de marras; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del procesos. En primer lugar, tan pronto la Corte a-qua le da un sentido y alcance a los documentos y a los hechos del proceso tenido como constante y que no son los que objetivamente encierran la verdad jurídica del caso, y produce sus fallos bajo declaraciones del ministerio público revestida de duda razonable, se está indefectiblemente frente a una sentencia que justifica su impugnación por la vía de la casación";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la valoración de los argumentos expuestos por el recurrente Nicola Stefano Patrizio Cremoni, como fundamento del presente recurso de casación, destacamos que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurran elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; que en esa etapa es donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenidas; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso, su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando, que conforme el razonamiento antes indicado y examinada la glosa que conforma el presente proceso, advertimos que el Juez a-quo válidamente estableció en el dispositivo de su decisión la declaratoria de culpabilidad del imputado ahora recurrente en casación, por haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 305

y 309.2 del Código Penal, los cuales prevén y sancionan los ilícitos de amenaza escrita y violencia intrafamiliar, y en consecuencia le condenó a dos (2) años de prisión de manera suspendida bajo el cumplimientos de determinadas condiciones que figuran en el dispositivo de la referida decisión;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente Nicola Stefano Patrizio Cremoni, y conforme hemos destacado precedentemente la sentencia impugnada recoge motivos suficientes en los que fundamenta la responsabilidad penal de este, toda vez que no solo se basó en las declaraciones de la víctima como este refiere, dicha decisión es el resultado de un cúmulo de pruebas que permitió establecer su accionar ilícito en contra de su ex pareja, elementos estos más que suficientes para justificar su condena;

Considerando, que el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por el recurrente Nicola Stefano Patrizio Cremonini, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, por lo que, los argumentos propuestos por este como base de su recurso de casación carecen de fundamento y base legal;

Considerando, que conforme hemos expuesto y analizado precedentemente se advierte que no se encuentran presentes las violaciones denunciadas, por lo que, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicola Stefano Patrizio Cremonini, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SSEN-641, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado s.-)Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 378

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Horacio Abad Ortiz.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Héctor Horacio Abad Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026198-5, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 28, centro de la cuidad, San Pedro de Macorís contra la sentencia núm. 409-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eulogio Santana Mata, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de junio de 2018, en representación de Héctor Horacio Abad Ortiz, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, en representación de Héctor Horacio Abad Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 892-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de febrero de 2009, el señor Héctor Horacio Abad Ortiz presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil, a través de sus representantes legales Dres. Eulogio Santana Mata y Elvin Ediezel Rosa Páez, contra Francisco Santana Cedano y Rafael

Pineda, imputándolos de las violaciones contenidas en las disposiciones del artículo 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conoció de la referida acusación, dictando la sentencia núm. 09-2009 el 1 de febrero de 2010, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Se declara no culpables a los señores Francisco Santana Cedano y Rafael Pineda Pérez, quienes son dominicanos mayores de edad, fechas de nacimiento 2/7/1947 y 15/6/1959, casado, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016919-3 y 0093535-6, domiciliados y residentes en Villa Hermosa, sin número, Romana y en el Proyecto Porvenir núm. 202, edificio 16, San Pedro de Macorís, sucesivamente, acusados de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Héctor Horacio Abad Ortiz, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal puesta a su cargo; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Héctor Horacio Abad Ortiz, en contra de la empresa Etanol Dominicana, S. A. por hacer sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a la parte querellante señor Héctor Horacio Abad Ortiz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Bautista y Ángel de Jesús Villalona, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que no conforme con esta decisión, el querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 409-2012, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año 2010, por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Héctor Horacio Abad Ortiz, contra la sentencia núm. 09-2009, de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año 2010, dictada por*

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación antes mencionado, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por reposar en derecho;* ***TERCERO:*** *Condena al Sr. Héctor Horacio Abad Ortiz, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente decisión es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de los motivos que acompañan el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

*"**Primer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal. Falta de valoración de los elementos de pruebas (declaraciones de los imputados Francisco Santana Cedano y Rafael Pineda Pérez). Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, se limitó a establecer que la declaración de un imputado no puede ser tomada como base para su condena. Que de las declaraciones dadas por los imputados queda destruida de manera rotunda la presunción de inocencia, ya que existe prueba plena de su responsabilidad penal, por lo que procede su condenación, no su absolución, como indebidamente lo ha confirmado la Corte a-qua en la sentencia impugnada;* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación ejercido por el Sr. Héctor Horacio Abad Ortiz, contra la sentencia absolutoria dictada de manera indebida por el tribunal de primera instancia, se limitó a establecer que los imputados penetraron en calidad de empleados, no violentando ni rompiendo nada, sino que por el contrario, lo hicieron de forma "amigable". Que en el caso de la especie, para establecer la comisión del hecho imputado y establecer responsabilidades, poco importa la forma en la cual los imputados penetraron a los terrenos, propiedad del Sr. Héctor Horacio Abad Ortiz, toda vez que lo que sanciona la ley es la introducción en terrenos de propiedad privada, sin el consentimiento ni*

autorización de su propietario, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley núm. 5869 de fecha 24 de abril del año 1962, tal como sucedió en el presente caso, lo cual fue corroborado por *la Corte a-qua mediante las propias declaraciones de los imputados. Que en el caso de la especie, la responsabilidad penal de los imputados Francisco Santana Cedano y Rafael Pineda Pérez, así como la responsabilidad civil de sus empleadores Etanol Dominicana y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), fueron suficientemente comprobadas y demostradas por la Corte a-qua, de ahí la ilogicidad del fallo impugnado y más aún en el caso del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) quien tiene y tenía pleno conocimiento de que los terrenos cuya propiedad fue violentada, son propiedad de terceros. La sentencia impugnada no tiene motivos suficientes para fundamentar su parte dispositiva, por haber sido el producto de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y las contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Que real y ciertamente en el cuerpo de la sentencia recurrida se establece que fueron escuchados los co-imputados Francisco Santana Cedano y Rafael Pineda Pérez; que en el acta de audiencia mencionada por el recurrente, los imputados se limitaron a decir que entraron a los predios por ser empleados del consorcio Etanol y el CEA respectivamente, que a ellos se les imputada el hecho de haber penetrado sin autorización del dueño, de manera violenta, acompañado de militares, arrancaron alambrados que cercaban la casa y un corral donde habían animales, hechos que no son ciertos según los mismos; (…) los testigos aportados Sres. Rey Pío Ortiz y José A. Gil Villanueva, en la que ambos establecen que cuando llegaron al lugar con el querellante solo pudieron ver los alambres quitados pero que no pueden acusar a nadie; (…) la juez del Tribunal a-quo sí valoró las declaraciones de los co-imputados y que el hecho de que no las haya transcrito en el cuerpo de la sentencia no significa que no las haya valorado, todo lo contrario, estableció de manera clara y precisa que no habían cometido el tipo penal imputado ya que tanto las pruebas documentales las cuales eran fotocopias, y en consecuencia, carecían de valor probatorio, como las testimoniales no los incriminaban, dando por establecido que dicha acusación de no se probó ante el Tribunal a-quo ni por ante esta corte. Que en lo que respecta al artículo 24 del Código Procesal Penal, sus alegatos deben ser rechazados ya que se estableció que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada, no advirtiéndose vicio procesal alguno, permitiendo el examen de la misma

apreciar los fundamentos de la juzgadora y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionadas con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los co-imputados no son culpables de los hechos que se les acusó"

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que lo planteado en el primer motivo del recurso de que se trata, verificamos que se cuestiona la falta de valoración de la prueba, específicamente las declaraciones de los imputados, alegando el recurrente que la Alzada se limitó a establecer que dichas declaraciones no pueden ser base para la condena de los mismos, siendo estas declaraciones las que permiten destrozar la presunción de inocencia; en un segundo motivo, advierte que han emitido una sentencia manifiestamente infundada, pues los Juzgadores a-quo confirman la decisión de primer grado, estableciendo que los imputados penetraron en calidad de empleados, sin romper nada, a lo que el reclamante señala que poco importa, pues la Ley núm. 5896 sanciona la introducción en terreros privados sin el consentimiento;

Considerando, que el primer y segundo extremo tratan temas semejantes, pues se cuestiona la errónea valoración de los medios de prueba y la falta de motivación respecto de esto, por lo que procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que contrario a las aseveraciones del reclamante Héctor Horacio Abad Ortiz, de que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de los imputados Francisco Santana Cedan y Rafael Pineda Pérez, constata esta Corte de Casación que la alzada confirma la decisión del Tribunal a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, el cual concluyó con el rechazo de la acusación fundamentado en que las pruebas documentales fueron depositados en copia y que no fueron sustentadas con otro medio de prueba, pues los testimonios presentados por el recurrente establecieron la existencia de un daño en la propiedad, más no podían individualizar a los imputados como los infiltrados en la referida; propiedad, por lo que no se estableció el tipo penal contenido en ella;

Considerando, que la Ley Núm. 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, en su artículo primero, dispone: *"Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos";*

Considerando, que en el caso de la especie, esta Sala estima que no se ha demostrado la existencia del elemento volitivo del dolo en la infracción planteada; es decir, que los procesados, hayan deseado penetrar a la propiedad del recurrente con un fin antijurídico, esperando un resultado de carácter ilícito, sino que su único móvil fue cumplir la labor que le fue encomendada en el ejercicio de sus funciones, por Etanol Dominicana y Consejo Estatal del Azúcar (CEA); además, el hecho cierto de que la carga de la prueba corresponde a quien plantea la acusación, por lo que mal podría utilizar solo las declaraciones hechas por un imputado en el ejercicio de su defensa material como base de sustento para una condena;

Considerando, que los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisión, ofertados por la alzada en respuesta a similares reclamos de la acusadora privada, revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los medios de prueba que la sustentan, explicando las razones por las que se les otorgó valor probatorio, rechazando sus alegatos mediante la exposición de motivos coherentes y puntuales; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente; dentro de esta perspectiva, se desprende que lo argumentado por el recurrente, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentación de la Corte a-qua con respecto a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores de alzada; por lo que este aspecto de los medios examinados debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Horacio Abad Ortiz, contra la sentencia núm. 409-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Héctor Horacio Abad Ortiz al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso SegarraFran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 379

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rodolfo Waldemar Álvarez Carrasco.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Waldemar Álvarez Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0050746-7, con domicilio en la calle 5 núm. 34, Urbanización Pelón, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 13 de junio de 2018, en representación de Rodolfo Waldemar Álvarez Carrasco;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmén Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 959-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de julio de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Heidys S. de León, presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rodolfo Waldemar Álvarez Carrasco, imputándolo de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Euribiade Fernández Rodríguez;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante el auto núm. 057/2010 del 2 de marzo de 2010;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00242 el 19 de julio de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Rodolfo Waldemar Alvarez Carrasco, dominicano, 32 años de edad, unión libre, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0050746-7, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 34, Urbanización Pelón, por Leche Rica, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Euribiade Fernández Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Rodolfo Waldemar Álvarez Carrasco, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de dos (2) años de prisión correccional, más el pago de una multa ascendente a dos mil treinta y nueve pesos (RD$2,039.00), en virtud del artículo 1 de la Ley 12-07, sobre Multas; **TERCERO:** En cuanto al imputado Manuel Esteban Fernández García, se acoge el pedimento del Ministerio Público, en consecuencia, declara la extinción del presente proceso seguido al imputado Manuel Esteban Fernández García, inculpado de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ramón Euribiade Fernández Rodríguez, en virtud del artículo 44.1 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que el ciudadano falleció, según costa en el acta de defunción núm. 05-4245754-9, de fecha 14/9/2015; **CUARTO:** Declara de oficio la costas penales del proceso por el imputado estar asistido de un defensor público; en cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Ramón Euribiade Fernández Rodríguez, por intermedio del Dr. Orlando*

Valles, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, se condena al imputado Rodolfo Waldemar Álvarez Carrasco, al pago de una indemnización consistente en la suma de cuatrocientos mil (RD$400,000.00), a favor del señor Ramón Euribiade Fernández Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del hecho punible;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al ciudadano Rodolfo Waldemar Álvarez Carrasco, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Dr. Orlando Valles, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0250, objeto del presente recurso de casación, el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Rodolfo Waldemar Álvarez Carrasco, a través de licenciada Yiberty Polanco, defensora pública, en virtud del artículo 422. 2 del Código Procesal Penal, solo y solo a los fines de enmendar el error incurrido por el a-quo en cuanto a no contestar las conclusiones del recurrente producidas en sede de juicio, rechazando el mismo en los demás aspectos; en consecuencia, confirma la sentencia número 00242/2016, de fecha 19 del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros;* ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y del asesor técnico del querellante y actor civil; rechaza las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia;* ***TERCERO:*** *Con base en los artículos 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación a todas las partes del proceso";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme a lo establecido en el artículo 23 y 24 de la normativa procesal penal. La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la corte de apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación, en el sentido que establecimos que los parámetros utilizados por el tribunal para imponer la pena al imputado, no estaban dentro del marco legal… Sin embargo, la corte nos acoge el recurso y establece que debe enmendar el error realizado por el tribunal de primer grado en cuanto a la falta de motivación en cuanto la pena, en la página 12, el tribunal establece en su considerando número 22 respondiendo la queja planteada por el recurrente estableciendo que el imputado cometió el ilícito penal del artículo 405, tomando en cuenta que el ilícito penal que afectaron a la víctima resultaron injustas, siendo proporcional la pena de 2 años de prisión. Sin embargo, el tribunal de segundo grado persiste en una omisión pues no valoró lo respectivo a la suspensión condicional de la pena, pues fue parte de la queja plantada y no fue contestada, incurriendo nuevamente en una falta de omisión";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"…preciso es señalar sin embargo, que si bien la construcción argumentativa de la motivación de la sentencia del a-quo fue más que suficiente para destruir la presunción de inocencia que le amparaba y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas, y que justifica al tenor de las normas precitadas, la razón por la cual solo lo condenaron por violar el artículo 405 del Código Penal, que tipifica y sanciona el dolo de la estafa; pues dicho órgano establece con claridad meridiana en los apartados trascritos anteriormente, que las pruebas aportadas tenían méritos que satisfacen lo estándares del régimen de incorporación de evidencia; condenándolo con base a dichas pruebas, a dos años de prisión y en el aspecto civil, a la suma que figura en otra parte de esta decisión; lo cierto es, el a-quo no contestó las conclusiones

que formuló el justiciable por conducto de su defensa a título principal y subsidiario; situación que obviamente, obliga la corte, declarar en este aspecto con lugar el recurso, a los fines de enmendar el punto de queja denunciado, pues huelga decir, que en los demás aspectos, la decisión no acusa la más mínima falta susceptible de censura, de donde lógicamente, una vez esta instancia resuelva en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el punto de queja, sobre la base de los hechos fijados por el a-quo, solo y solo en lo relativo a la motivación del rechazo de las conclusiones del imputado, la sentencia queda confirmada íntegramente. Puesta en perspectiva la realidad de las cosas ocurridas en sede de juicio, y habiendo comprobado la corte que los juzgadores realizaron la subsunción del material fáctico en las normas violentadas por el imputado de manera correcta, deviene en obligatorio en el rechazo de sus conclusiones tanto a título principal como subsidiario, por no resultar cónsona con los eventos históricos que constituyen los hechos, cuya perpetración le atribuye la parte querellante constituida en actor civil y el Ministerio Público, pues a partir del conjunto de pruebas que endosa la acusación, quedó claro que el tribunal de grado, retuvo el ilícito denunciado y que condenó a su autor en el marco previsto por los instrumentos normativos trastocados… En adición a lo anterior, no sobra decir que, el material probatorio que ponderó el a-quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no solo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar en función a los criterios de fijación de la pena pautados por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de dos años de prisión; pues estos explican de manera explícita imponía la sanción atendiendo, entre otros elementos, al efecto futuro de la condena como forma del justiciable resarcir el daño que le infligió a la víctima, así como a su familia, y obviamente al núcleo social…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el planteamiento presentado por el recurrente en su único motivo versa sobre la falta de respuesta por parte de la Corte a-qua sobre los parámetros utilizados para la imposición de la pena; reprocha el reclamante que los Juzgadores a-quo acogen el recurso para

subsanar el error del tribunal de fondo sobre la fala de motivación de la pena, sin embargo, incurre en la misma omisión, pues no brinda una respuesta para la suspensión de la pena solicitada;

Considerando, que de las motivaciones que constan *"ut supra"* es posible verificar, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Alzada analiza la queja presentada, encontrando que ciertamente el tribunal de juicio no brindó una respuesta a las conclusiones de la defensa técnica, subsanando de manera directa la referida ausencia, en razón de los hechos ya fijados;

Considerando, que sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida por el imputado recurrente Rodolfo Waldemar Álvarez Carrasco, debemos referir que aún cuando las partes realicen una solicitud no se obliga a los Jueces a-quo a tomar dicha decisión, pues como instancia superior debe verificarse que se encuentren los requisitos que permitan sustentar dicho fallo, lo que no ocurre en el caso de especie, pues la Corte a-qua verificó que de los medios se advierte una debida corroboración de los elementos de pruebas, razón esta que llevó a la alzada a confirmar la decisión del a-quo en cuanto a la pena que le ha sido impuesta, pues los mismos fueron valorados conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado en los ilícitos endilgados, encontrándose la pena dentro del rango legal establecido; por lo que se desestima este único medio, ante la ausencia de sustento en lo invocado por el recurrente;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional

satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por la defensa pública

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Waldemar Álvarez Carrasco, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 380

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Algenis Hoggins.
Abogados:	Licdos. Edgar Aquino y John Mota Javier.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Algenis Hoggins, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0154162-5, domiciliado y residente en la Principal núm. 58, barrio Punta Pescadora, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-657, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edgar Aquino, en representación del Licdo. John Mota Javier, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de junio de 2018, en representación de Algenis Hoggins, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. John Mota Javier, en representación de Algenis Hoggins, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, suscrito por el Licdo. John Mota Javier, defensor público, en representación del recurrente, depositado ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2018

Visto la resolución núm. 913-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 58, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema

Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de noviembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Bernardo Ant. Aquino Paredes, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Algenis Hoggins, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58, 59, 60, 85 literales a y b, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 50-2015 del 18 de marzo de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2017-SSENT-00059 el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Algenis Hoggins, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0154162-5, residente en la calle Principal núm. 58, barrio Punta Pescadora, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas de manera asociada en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 58, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a dicho imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000,00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar siendo asistido por un defensor público; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y la destrucción de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense que reposa en el proceso; **CUARTO:** Se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano de*

una embarcación de nombre El Tipo, matrícula BP.E2443761 SDG, color azul y blanco, con un motor fuera de borda, de marca Yamaha, con capacidad para 75 HP y cinco 85) garrafones de 18 galones de color azul";

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-657, objeto del presente recurso de casación, el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2017, por el Licdo. John Manuel Mota Javier, abogado adscrito a la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Algenis Hoggins, contra la sentencia penal núm. 340-03-2017-SSENT-00059, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, interpuesta por Algenis Hoggins:

Considerando, que previo al análisis del recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, esta Corte de Casación debe conocer los méritos de la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, interpuesta por el recurrente, que se realiza directamente a esta Corte de Casación, y en el que se aduce que el tiempo que se computa desde el inicio del proceso supera el plazo máximo de la duración del proceso;

Considerando, que en relación a lo planteado por el reclamante y del estudio de la glosa procesal, se puede apreciar que la primera actividad procesal del mismo, referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 4 de septiembre de 2014;

Considerando, que aclarado lo anterior, procede verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el 8 del Código Procesal Penal *"Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que *"vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*";

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: "*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o*

de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia, la actuación del imputado";

Considerando, que en atención a lo requerido por el reclamante, ha podido constatar esta Alzada, que en la fundamentación de su pretensión de extinción, la parte recurrente se limita a exponer lo siguiente: *"Que más del noventa por ciento de aplazamientos fueron provocados entre otras cosas por: Citar testigos, dictar órdenes de arrestos contra los testigos de la fiscalía, falta de traslados, oportunidad a la fiscalía de traer testigos, posible concretización de acuerdos entre las partes, imputados estén asistidos, y otros aplazamientos que el hecho que existieren o no algunos aplazamientos causados por el imputado como quiera el proceso estaría ventajosamente vencido por las dilatorias causadas por el órgano acusador y el tribunal de juicio, de igual manera si verificamos entre el tiempo de la notificación de la sentencia de fondo y el depósito y conocimiento del recurso de apelación tampoco se le dio cumplimiento a la ley, en virtud de que en fecha 8/5/2017 es que se conoce el juicio de fondo, en fecha 3/7/2017 le es notificada la sentencia al imputado, en fecha 28/7/2017 el imputado deposita el recurso de apelación, pero en fecha 3/11/2017 es cuando la Corte de Apelación notifica la sentencia y en fecha 14/12/2017 el imputado deposita el recurso de casación, fijándose el conocimiento del recurso para el día 18/1/2018, por lo que no fueron respetados los plazos procesales fijados, lo que ha venido en una dilación procesal innecesaria";* sin embargo, no articula ningún razonamiento a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción;

Considerando, que en relación al tema, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana*

sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Corte de Casación procede a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, a saber: a) el 4 de septiembre de 2014, la Oficina Judicial de Servicios adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, impuso al señor Algenis Hoggins la medida de coerción de prisión preventiva; b) la acusación fue depositada por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2014; c) el 18 de marzo de 2015, fue emitido auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; d) el 7 de abril de 2015, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fijándose la primera audiencia para el 14 de mayo de 2015, audiencia que se suspendió a los fines de citar a los testigos, siendo fijada para el 13 de julio de 2015, fecha en la cual se suspendió a los fines de concretizar un acuerdo parcial; fijada nueva vez para el 10 de agosto de 2015, audiencia que se posterga por el no traslado del imputado; fijándose para el 28 de septiembre de 2015, suspendida a los fines de citar a los testigos; fijando el Tribunal a-quo la próxima para el 2 de noviembre de 2015, día en que la defensa técnica no estuvo presente; fijada entonces para el 7 de diciembre de 2015, fecha en que nueva vez el abogado del imputado no estuvo presente, posponiéndose para el 22 de febrero de 2016, audiencia que a los fines de concretizar un acuerdo parcial se suspende para el 18 de abril de 2016, día en que el imputado no

fue trasladado; fijándose para el 20 de junio de 2016, fecha en que, nueva vez, el imputado no fue trasladado desde el recinto carcelario; fijándose para el 5 de septiembre de 2016, audiencia que el abogado del imputado solicitó una oportunidad para preparar sus medios de defensa, solicitud que fue acogida, por lo que se fijó para el 17 de octubre de 2016, fecha en que suspendió para ordenar el arresto de los testigos no comparecientes; fijándose para el 28 de noviembre de 2016, día en que la defensa técnica solicitó suspensión para citar a sus testigos; fijando el tribunal de juicio para el 6 de marzo de 2017, suspendida por el no traslado del imputado; fijándose definitivamente para el día 8 de mayo de 2017; e) que el 8 de mayo de 2015, el referido tribunal conoció del fondo del asunto, dictando sentencia mediante dispositivo, y efectuándose lectura íntegra el 29 de mayo de 2017; f) que el 28 de julio de 2017, el imputado presenta recurso de apelación contra la sentencia dictada; g) que el 10 de agosto de 2017, la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís remite las actuaciones del expediente con el referido recurso de apelación interpuesto, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fijando la primera audiencia para el día 25 de septiembre del 2017; h) que la audiencia del conocimiento del fondo del recurso tuvo lugar el día referido anteriormente; i) que el 3 de noviembre de 2017 la Corte a-qua emite la sentencia impugnada; j) que la sentencia fue notificada a la defensa del imputado el día 16 de noviembre de 2017, recurriendo en casación el 14 de diciembre de 2017; actuaciones que fueron remitidas a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2018;

Considerando, que en síntesis, se evaluaron los siguientes aspectos al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo: 1) se trata de un proceso que no entraña complejidad alguna, lo que no ha constituido el agente dilatorio; 2) las autoridades judiciales han actuado diligentemente, pues el proceso se conoció y ratificó por la Corte a-qua, en tres años; la dilación se produce en las trece suspensiones que tuvieron lugar en la etapa de fondo, donde seis de ellas se adjudican al imputado, por solicitudes de la defensa técnica de oportunidad para preparar sus medios, presentar testigos, aquiescencia para la posible concretización de acuerdo parcial, así como ausencia del abogado que representa los intereses del imputado

recurrente; 3) en cuanto a la actividad procesal del interesado, se observó que además el solicitante no dio muestras de interés en agilizar su proceso; 4) en cuanto a la afectación por el retraso, observamos que se ha solicitado en una fase extraordinaria, luego de en dos fases anteriores haber sido demostrada y ratificada su culpabilidad por tráfico de sustancias controladas, siendo la cantidad ocupada de doscientos veintisiete punto treinta y dos kilogramos de cocaína clorhidratada; esto unido al hecho de que la dilación al plazo razonable no ha sido desorbitada; procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente Algenis Hoggins;

En cuanto al recurso de Algenis Hoggins:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en violación al principio de estado de inocencia, articulo 69.3 de la Constitución de la República. La Corte a-qua violenta el principio de estado de inocencia del imputado en sus considerandos núms. 6 y 7 de la sentencia recurrida en virtud de que da como verdadera las declaraciones de los agentes actuantes dadas en el juicio de fondo, sin haber analizado que estos cometieron contradicciones y no establecer de manera precisa la ubicación del imputado, declaraciones estas que dejaron abiertas al proceso una duda razonable incapaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste a la persona del imputado por lo que habiendo nosotros alegado a la Corte a-qua esta falta cometida por el tribunal de juicio, dicha corte incurrió en una violación al principio de presunción de inocencia, motivo que estamos denunciando en esta instancia a esta Suprema Corte de Justicia que Algenis Hoggins, es inocente por las siguientes razones: El acta de registro de embarcación de fecha 2 de septiembre de 2014, establece que los agentes Delkin Moisés Alcántara Santana y Pedro Montero Vicente, llegaron a la yola a registrarla a las 17:26 p. m. (5:26 p.m.), pero sin embargo, es arrestado Algenis Hoggins ocho minutos más tarde, es decir a las 17:34 p. m. (5:34 p. m.) como lo establece el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 2 de septiembre de 2014, levantada por Pedro Montero Vicente y otro agente no compareciente al juicio Carlos Ant. Cedano, es decir, que el*

señor Argenis Hoggins, por lo que este nunca tuvo el dominio y la posesión de la sustancia controlada, que la Corte a-qua debió ponderar ese hecho a favor del recurrente, cosa que no hizo. Seguimos diciendo que Algenis Hoggins es inocente, en virtud de las contradicciones que existen entre las declaraciones de los agentes actuantes y el fáctico del acta de acusación del Ministerio Público, toda vez que el órgano acusador establece que: "Argenis Hoggins se lanzó de la yola al Río Higuamo cuando este vio a los agentes" (numeral 4to del fáctico del acta de acusación), pero sin embargo, se destruye esta teoría con la fotografía del encartado presentada en juicio de fondo, que prueba que el encartado está totalmente seco y en una habitación que no demuestra carencias con la yola "El Tipo. Le denunciamos a la Corte a-qua que habíamos probado mediante los testigos a descargo que: Algenis Hoggins, no podía haber estado a 90 millas náuticas recogiendo sustancias controladas en Alta Mar, toda vez que 90 millas náuticas equivale a 166.68 kilómetros y entre ir al Alta Mar y venir al Río Higuamo, estamos hablando de 180 millas náuticas equivalente a 333.36 kilómetros; en ese sentido, es ilógico que el día 2 de septiembre de 2014 a las 16:30 p. m. (4:30) el recurrente se encontraba en Alta Mar a 166.88 kilómetros en Alta Mar, que esa misma tarde anduviera con los testigos a descargos (como reconoció el tribunal de juicio que el imputado estuvo con ellos), todo eso en una hora y que la Corte a-qua no haya ponderado ese hecho a favor del encartado, esa duda máxime cuando los testigos a descargo establecieron que el imputado estaba buscando ron y pescado para la fiesta de su cumpleaños";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que lo impugnado por el recurrente en su acción recursiva se centra, en esencia, sobre la errónea valoración de los medios de pruebas, estableciendo de manera concreta que se puede comprobar, en primer lugar, en las contradicciones de las declaraciones de los agentes actuantes; en un segundo término, en la diferencia de hora que existe entre el acta de registro de la embarcación y el acta de arresto en flagrante delito levantada al imputado, de donde se evidencia que el mismo no tenía dominio de la sustancia ocupada; además, a juicio del recurrente, los testimonios de los testigos a descargo demuestran la imposibilidad de que el imputado Algenis Hoggins estuviera en el lugar del hecho; en un

tercer tema, que la acusación establece que el imputado recurrente se lanzó de la embarcación; sin embargo, se presenta una fotografía donde aparece totalmente seco; aspectos que quedaron carente de una motivación suficiente conforme las exigencias de la normativa, violentándose el estado de inocencia;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el recurrente conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo alegado, que la Corte a-qua al ponderar los puntos impugnados, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno ellos, de manera puntual e individualizada;

Considerando, que lo anterior queda demostrado en razón de que la Alzada al momento de ponderar el tema referente a las declaraciones de los testigos, tanto a cargo como a descargo, verificó que la valoración del Tribunal a-quo respecto a las pruebas testimoniales presentadas por la defensa fueron consideradas como poco creíble, pues lo establecido por los testigos Ezequiel Evangelista y Candido René Quezada, no resulta sustentable conforme a la sana crítica que debe acompañar la ponderación de los medios de pruebas, ya que el primero de ellos le resultó desorientado en el tiempo, y el segundo, inconsistente;

Considerando, que además la Corte a-qua estableció respecto a las declaraciones de los testigos actuantes que: *"(…) el Tribunal a-quo le atribuye credibilidad y valor probatorio en razón de que las mismas fueron corroboradas con los demás elementos de pruebas a cargo, que permitieron establecer la concurrencia de los hechos y la participación del imputado como autor de estos. Y en cuanto a las declaraciones de Delkin Moisés Alcántara Santana…, el Tribunal a-quo también le atribuye credibilidad a sus declaraciones las cuales fueron corroboradas por Pedro Montero, así como el contenido de las actas levantadas en ocasión de la operación realizada por los agentes al interceptar la embarcación, proceder a su registro, arresto y registro personal del imputado"* (véase considerando 7 de la página 9 de la sentencia impugnada); lo que unido a los razonamientos consignados en el párrafo anterior, se demuestra la revaloración de dichos aspectos por parte de los Juzgadores a-quo;

Considerando, que tal y como estableció la Corte a-qua, el juez idóneo para decidir sobre la pertinencia de una prueba testimonial es el juez de primer grado, el que al amparo de la inmediación valorara las pruebas

debatidas de manera oral y contradictoria, conservando la posibilidad de forjarse su convicción respecto de lo exhibido y ventilado en dicho debate;

Considerando, que sobre los puntos esbozados de que las actas presentadas poseen diferencias de horas que ponen de manifiesto que el imputado no tenía el dominio de la sustancia controlada, y que la fotografía presentada demuestra que el imputado estaba seco, no pudiendo lanzarse de la embarcación como establece la acusación, es preciso indicar que no lleva razón el recurrente, pues fue comprobado que los Juzgadores a-quo han verificado lo ponderado por el tribunal de juicio respecto a las pruebas, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado, en mayor parte, de la valoración de las declaraciones del agente actuante, el acta de registro de la embarcación, de personas y arresto flagrante, así como el certificado químico forense; siendo así que estas pruebas fueron ponderadas en su generalidad basándose en su credibilidad y el aporte al caso que se trata;

Considerando, que sobre la violación al estado de inocencia, debemos consignar que el principio de la *"presunción de inocencia"*, denominado también *"principio de inocencia"* o *"derecho a la presunción de inocencia"*, se fundamenta en realidad en un *"estado jurídico de inocencia"*, puesto que al ser un *"estado"*, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese *"estado"* no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que de lo anterior es posible verificar, que contrario a lo alegado por el reclamante, la Corte a-qua al ponderar lo invocado por este, contestó de manera adecuada y satisfactoria, dando motivos suficientes para verificar la pertinencia de las motivaciones otorgadas por el Tribunal a-quo, y comprobando que existen pruebas que dan al traste con la comisión del imputado Algenis Hoggins del ilícito endilgado; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por la defensa pública

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo interpuesto por el recurrente Algenis Hoggins, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Algenis Hoggins, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-657, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 381

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Eddy Hiciano Páez y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco Paul De Jesús Abreu.
Recurridos:	Giselda De León Geraldino y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ariel Félix Medina y Allende J. Rosario Tejada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Eddy Hiciano Páez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0094480-5, domiciliado y residente en la Paraíso núm. 4, barrio San José, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en

la Presidente Antonio Guzmán núm. 1, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Ariel Félix Medina, por sí y por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto de 2018, en representación de Giselda de León Geraldino, Alfio Miguel Muñoz de León, Rafael Santiago Muñoz de León y José Manuel Muñoz de León, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Paul de Jesús Abreu, en representación de Nelson Eddy Hiciano Páez y la Monumental de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1960-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de octubre de 2014, los señores Giselda de León Gerardino, Rafael Santiago Muñoz de León, José Manuel de León y Alfio Miguel Muñoz de León, presentaron por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel una querella con constitución en actor civil contra Nelson Eddy Hiciano Páez, en calidad de imputado, Francisco Hiciano de la Cruz, tercero civilmente demandado, y Seguros Monumental, S. A., por supuesta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

b) que el 11 de diciembre de 2014, el Fiscalizador Adscrito a la Sala I del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Nelson Eddy Hiciano Páez, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00022/2015 del 26 de mayo de 2015;

d) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 422-2016-SSENT-00007 el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Nelson Eddy Hiciano Páez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 048-0060151-2, domiciliado y residente en la calle José Contreras Esquina Abrahán Lincoln casa No. 201, de Santo Domingo, teléfono número 809-419-4888, por haber*

ocasionado golpes y heridas causadas inintencionadamente con el manejo de su vehículo de motor, sanciones previstas en los artículos 49 numeral 1. 61 literales a y c, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio del nombrado Rafael Santiago Muñoz Pérez, y en consecuencia, visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al mismo, al pago de una mulla de RD$8,000.00 (ocho mil pesos dominicanos) a favor del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Nelson Eddy Hiciano Páez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil:* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente, acoge dicha constitución en actores civiles, y en consecuencia, condena a ciudadano Nelson Eddy Hiciano Páez, en calidad de imputado, por haberse demostrado que con la falla cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de RD$ 1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos dominicanos) a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, Giselda de León Geraldino, en calidad de esposa del fenecido Rafael Santiago Muñoz Pérez, Alfio Miguel Muñoz de León, Rafael Santiago Muñoz de León y José Manuel Muñoz de León, hijos del fenecido Rafael Santiago Muñoz Pérez, como justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del accidente; divididos de la siguiente manera: a. La suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor de la señora Giselda de León Geraldino, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su esposo Rafael Santiago Muñoz Pérez; b. La suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor del señor Alfio Miguel Muñoz de León, en su calidad de hijo del fenecido Rafael Santiago Muñoz Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida a destiempo de su padre; c. La suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor del señor Santiago Muñoz de León, en su calidad de hijo del fenecido Rafael Santiago Muñoz Pérez; como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su padre; d. La suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor del .señor José Manuel Muñoz de León, en su calidad de hijo del*

fenecido Rafael Santiago Muñoz Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su padre; ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano señor Nelson Eddy Hiciano Páez, en calidad de imputado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyentee Licenciado Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, la compañía Monumental Seguros C. por .A., hasta el límite de su póliza;* ***SEXTO:*** *Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por carecer de fundamentación legal;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de ¡a presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión";*

e) que no conforme con esta decisión, el imputado Nelson Eddy Hiciano Páez y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00315, objeto del presente recurso de casación, el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Eddy Hiciano Páez y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., representados por Francisco Paúl de Jesús Abreu, contra la sentencia penal número 422-2016-SSENT-00007 de fecha 16/03/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 2; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida en virtud de las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Nelson Eddy Hiciano Páez, y a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho Allende Joel Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en*

la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes por medio del único motivo, alegan en síntesis:

"Motivos del recurso: Sentencia manifiestamente infundada. Tal y como se observa en el recurso de apelación y en la sentencia del primer grado, la parte recurrente en su primer motivo, hemos planteado a la corte de apelación las diversas contradicciones que fueron observadas en las declaraciones de los testigos a cargo, los nombrados: Joel Andrés Moreta Ramos y Juan Francisco Núñez Hinojosa…; sobre estas declaraciones es que la juzgadora instrumenta un dispositivo condenatorio en contra de los recurrentes argumentando que lo hizo conforme a la ponderación de los medios de prueba, sometidos al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Pero según se muestra en los argumentos atacados de la decisión y que hemos presentado en los cuadros anteriores para su mejor compresión; humildemente advertimos a la corte la notoria falta que ha cometido el a-quo al no ponderar las contradicciones e ilogicidad en que incurrieron los testigos a cargo, los señores Joel Andrés Moreta Ramos y Juan Francisco Núñez Hinojosa en sus declaraciones; es notorio que si el a-quo le ha otorgado determinado valor probatorio, también incurre en el vicio de la contradicción e ilogicidad manifiesta y la falta de motivos suficientes para fundar una decisión judicial violando así los Arts. 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la corte de apelación ha enfatizado que el a-quo tuvo razón al decidir una sentencia condenatoria violando el principio de la lógica y las máximas de experiencias. En cuanto a las declaraciones de los testigos a descargo, le fue planteado a la corte que contenía la sentencia de marras las motivaciones más pobres que pudieron haberse transcrito para fundamentar una condena de tal magnitud, y que con cuya falta el a-quo desvirtuó las declaraciones más lógicas de los testigos a descargo, los nombrados: Smith de Jesús Pujols Arias y José Ramón Herrera Marte, no existe un solo párrafo que motive porqué no le dio determinado valor probatorio, sino que solo se limita a rechazarlas sin ponderar y responder con motivos suficientes tales declaraciones, que por su complejidad como lo es la prueba testimonial basadas en preguntas y respuestas y sujeta a declaraciones sobre la ocurrencia de un hecho cuestionado… por lo tanto, la corte al valorar incorrectamente este petitorio, no admitiendo una cuestión de hecho y derecho visible contenida dicha violación en la sentencia

recurrida, ha incurrido en emitir una sentencia manifiestamente infundada; (…) la corte admite una falta atribuida a la víctima, pero no la hace constar en su dispositivo, sin embargo, es de público conocimiento que la víctima, iba cruzando la calle sin la debida precaución y en violación a lo establecido por el artículo 101 numeral 1 de la ley 241 de Tránsito de vehículos de Motor, provocando que el conductor del vehículo perdiera el control, y la corte tiene ese criterio según la sentencia recurrida, por lo que se debe atribuir dicha falta también a la víctima, y por lo tanto, existe una dualidad de faltas en el hecho que se trata…";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"(…) que la corte comparte plenamente dicha valoración, pues de dichas declaraciones se puede establecer con toda certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo por el manejo descuidado y temerario del encartado Nelson Eddy Hiciano Páez, quién conduciendo su vehículo a su derecha por la avenida Aniana Vargas, por el exceso de velocidad, al ver a la víctima cruzar la calle se sorprendió o turbó, y al frenar evidentemente perdió el control de su vehículo, se salió de su vía o carril derecho e impactó a la víctima estando este en el carril de la izquierda, ocasionándole la muerte; cometiendo así el imputado, con su accionar, la falta generadora del accidente de que se trata, ya que la obligación que la ley de la materia pone a su cargo como conductor, sobre todo en la zona urbana, es la de conducir con la debida precaución a fin de evitar arrollar a un peatón, aún en el caso este estuviese haciendo un uso incorrecto o prohibido de la vía pública. Así las cosas, la corte es de opinión, que la juez a-qua al establecer en el numeral 12: 'que la causa generadora del hecho en cuestión se debió a la imprudencia, falta de previsión, manera descuidada y sin la debida circunspección en la conducción de su vehículo, realizada por el ciudadano Nelson Eddy Hiciano Páez, toda vez que procedió a conducir su vehículo de forma descuidada, a exceso de velocidad, perdiendo el control y salirse de su carril hasta impactar a la víctima, sin tomar en cuenta las medidas necesarias para ello; además, sin visualizar las posibles consecuencias de la maniobra de conducción que realizó, causando el accidente y con ello la muerte de una persona', hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm.114-99, hizo una

correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; además de que, sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho código…; es oportuno precisar, que en el numeral 10 de la sentencia recurrida, la corte observa que la juez a-qua explica que no le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos a descargo, porque las declaraciones de los testigos a cargo le resultaron más creíbles, y no pudieron ser desvirtuadas por las declaraciones de los testigos a descargo; poniéndose en evidencia, que la juez a-qua cumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que la manda hacer una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas y de explicar la razón por la que le otorga valor probatorio a unas, y porqué no, a otras…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes cuestionan de manera directa a través del único medio, que la Alzada ha violentado las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la decisión emitida carece de una motivación suficiente respecto a las contradicciones manifiestas de los testigos a cargo, lo cual le fue planteado en el recurso de apelación por esta parte recurrente; asimismo, se plantea que no fue analizada la falta atribuida a la víctima en el hecho que se trata;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente;

Considerando, que contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Nelson Eddy Hiciano Páez, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios a cargo Joel Andrés Moreta Ramos y Juan Francisco Núñez Hinojosa, quienes, a través de sus declaraciones, permitieron comprobar el manejo temerario y descuidado que dio al

traste con el accidente, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que la Alzada verificó, además, que los testimonios prestados por los testigos a descargo fueron ponderados por los Jueces a-quo, sin embargo, a los mismos no les fue otorgado valor probatorio, pues no contrarrestan la credibilidad que les fue otorgada a las declaraciones de los testigos a cargo, ni desvirtúan las mismas;

Considerando, que si bien es cierto que los medios probatorios se presentan en el juicio con una finalidad probatoria específica, es el juzgador, luego de un análisis conjunto de cada prueba, quien tiene la potestad de determinar qué permite probar la misma;

Considerando, que contario a lo argüido por los reclamantes, no fue valorada la falta de la víctima respecto al hecho que se trata, pues como se puede cotejar de los razonamientos enarbolados por la Corte a-qua y que constan "*ut supra*", la responsabilidad fue atribuida únicamente al imputado, por conducir de forma temeraria y en altas velocidades en una zona urbana donde debe primar la precaución;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por los recurrentes en su único medio, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por violación a las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Eddy Hiciano Páez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Nelson Eddy Hiciano Páez al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Allende J. Rosario Tejada;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 382

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Alejandro Villafaña Acosta.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmaris Pérez y Clary Ant. Vásquez Cabrera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Alejandro Villafaña Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0145842-6, domiciliado y residente en la Primera núm. 8, sector Valiente, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por la Licda. Clary Ant. Vásquez Cabrera, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de agosto de 2018, en representación de Junior Alejandro Villafaña Acosta, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Clary Ant. Vásquez Cabrera, en representación de Junior Alejandro Villafaña Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1493-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de septiembre de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, Licdo. Fernando Martínez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Junior Alejandro Villafaña Acosta y Joel Villafaña Acosta, imputándolos de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ramón Meregildo Acosta;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los implicados, mediante la resolución núm. 00130/2010 del 21 de diciembre de 2010; rechazando mediante la misma la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Víctor Alfonso Meregildo Acosta;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Víctor Alfonso Meregildo Acosta, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la resolución administrativa núm. 079 el 23 de febrero de 2011, que desestimó el recurso de apelación por considerar que el acta de nacimiento que sustenta su calidad no fue presentada en el momento oportuno;

d) que dicha decisión fue recurrida en casación por la parte afectada, decidiendo esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 224 del 10 de agosto de 2011, acoger el recurso interpuesto y, por vía de consecuencia, la referida querella con constitución en actor civil;

e) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00079/2014 el 24 de marzo de 2014, la cual declaró la culpabilidad del imputado Junior Alejandro Villafaña Acosta, por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y respecto de Joel Villafaña Acosta decretó la absolución, por no presentarse elementos de pruebas suficientes;

f) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Junior Alejandro Villafaña Acosta intervino la decisión núm. 519, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de noviembre de 2014, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada,

ordenando la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas respecto a este imputado;

g) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó su sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00143 el 14 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Junior Alejandro Villafaña Acosta, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del código penal dominicano: en perjuicio del occiso José Ramón Meregildo Acosta; en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa, a ser cumplidos en la Cárcel Pública la Concepción de La Vega; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Víctor Alfonso Meregildo Acosta, en su calidad de hijo del occiso José Ramón Meregildo Acosta, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Antonio Reynoso Peña, Justo Zavala Familia y Cornelio Romero Sánchez, en contra del imputado Junior Alejandro Villafaña Acosta, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Junior Alejandro Villafaña Acosta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del señor Víctor Alfonso Meregildo Acosta, en su calidad de hijo del occiso José Ramón Meregildo Acosta, como justa reparación de los daños de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por este como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado en contra de su indicado padre; en cuanto al fondo; **CUARTO:** Exime al imputado Júnior Alejandro Villafaña Acosta, del pago de las costas penales del procedimiento; y lo condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación del querellante y actor civil, por haberlas avanzado en su mayor parte";*

h) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm.

203-2017-SSEN-00368, objeto del presente recurso de casación, el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Júnior Alejandro Villafaña Acosta, presentado por la Licda. Clary Antonia Vásquez Cabrera, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 0212-042016-SSEN-00143 de fecha 14/10/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas de carácter procesal, constitucional e internacional. Honorables jueces que componen la distinguida Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha trece (13) de junio del año 2017, conocido los méritos del recurso de apelación incoado por el imputado Junior Alejandro Villafaña Acosta (ver anexos), donde la defensa técnica, de manera incidental, le solicitó a la corte la extinción del proceso, ya que el mismo tiene más de siete (7) años, a lo que dicha corte estableció que lo iba a fallar con el fondo del recurso, que luego de conocerse se reservó el fallo para el día 27/7/2017 a las 2:00 p. m. Luego se nos estaba requiriendo para comparecer a una audiencia de que se iba a celebrar el día 11 de agosto de 2017… Al nosotros recibir el auto contentivo de la reapertura de debates, verificamos en el mismo, que su razón de ser estaba cimentada en que uno de los jueces que había conocido el recuso de apelación, fue parte del tribunal que condenó a nuestro representado en la etapa anterior. Cuando acudimos a la audiencia para la cual estuvimos convocados, al momento de presentar las conclusiones,*

habíamos establecido que no teníamos posición respecto a la situación planteada, ya que el recurso se había conocido, que los debates se habían cerrado y que el proceso no podía retrotraerse por razones atendibles a la inobservancia en cuanto a la composición del tribunal. Esta posición que manifestamos, dio al traste con que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declarara el desistimiento tácito del recurso de apelación, situación que en ningún momento habíamos esgrimido y que por lógica procesal, sin la autorización del imputado de manera expresa y escrita, pues no puede operar desistimiento alguno en caso de que así hubiese sido. En el caso que nos ocupa, cabe destacar que el defensor solo exigía que el tribunal le diera cumplimiento al fallo que había sido pautado, a raíz del conocimiento de la audiencia que se conoció, lo que indica que en ningún momento había argumentado nada relativo al desistimiento del recurso de apelación, situación que muestra lo desajustado de la decisión a declarar el desistimiento del recurso sin la defensa técnica y la material haberlo solicitado";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"(…) la corte decidió reaperturar el proceso, convocando a las partes nueva vez, para que la defensa exponga los méritos del incidente planteado, ante una corte conformada por un juez distinto al que se había inhibido por las causales ya conocidas. Desde el punto de vista jurídico, puede la corte asirse de una normativa que contiene el código de procedimiento civil dominicano, como es la reapertura de los debates, para utilizarla en casos como el de la especie? La respuesta es sí, puede. El Código Procesal Penal, en el título I, sobre los Principios Fundamentales, en su Art. 25, párrafo II, establece que: "La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecerla libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos" En efecto, el principio de legalidad prohíbe el uso de la analogía, ya que en la norma debe existir una tipificación precisa y exhaustiva de aquellas figuras jurídicas (procesales o materiales) que se consideran prescritas, no obstante, existe consenso generalizado de que la analogía que debe prohibirse es aquella que perjudica al imputado (malam partem), debido sobre todo al principio de legalidad (nullun crimen sine praevia lege poenale), pero cuando la analogía es bonma partem, o sea, favorable al imputado, su aplicación puede ser posible. Hemos extrapolado una figura jurídica del derecho de procedimiento civil, al penal, por presentar su

contenido supuestos que resuelve una situación procesal imprevista que no causa agravio al derecho de defensa. La analogía en este caso viene a llenar una laguna de la ley, con el fin de regular casos no previstos en la norma. En el caso de la especie, la reapertura de los debates es una garantía de un juicio justo que favorece al imputado, que no le causa ningún agravio, no le lesiona, todo lo contrario, es el amparo por excelencia de la protección de sus derechos fundamentales, por lo que negar lo contrario no serían más que ardies injustificados, que procuran retardar el proceso, a sabiendas de que sus argumentos son infundados. En el caso de la especie, el imputado Junior Alejandro Villafaña Acosta, goza de libertad provisional, mediante el pago de una garantía económica. En cuanto al recurso incoado la defensa del imputado Junior Alejandro Villafaña Acosta, la corte conminó a la defensa a presentar los méritos o fundamentos del recurso de apelación incoado por el imputado, pero se negó a sustentar el recurso, bajo el alegato de que la reapertura que había ordenado el tribunal no se encontraba amparado en la legalidad. La corte había dado motivos fundados para rechazar el recurso de oposición presentado en ese sentido, por lo que ante la negativa de la defensa de presentar oralmente el recurso en cuestión (o los incidentes procesales que estimare de lugar), dio por sentado que tal negativa constituía un desistimiento tácito del recurso, o lo que es lo mismo, una implícita renuncia del recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el recurso de casación que se trata se ha cuestionado la declaración de desistimiento tácito dictada por la Corte a-qua con relación al recurso de apelación que la apoderaba, cuando lo mismo no había sido expuesto;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que la referida Alzada fue apoderada por el recurso de apelación incoado por el imputado, el que admitió y fijando el debate sobre sus fundamentos para el día 13 de julio de 2017, fecha en la cual fueron expuestos los méritos del referido recurso y la solicitud incidental de declaratoria de extinción, siendo reservado el fallo y fijando la lectura integral del mismo para el día 27 de julio de 2017, siendo suspendida para el 31 de julio de 2017; sin embargo, los Juzgadores a-quo emiten la sentencia núm. 203-2017-SSEN-000290 el 17 de agosto del referido año,

ordenando la reapertura de los debates en razón de que al momento de deliberar, comprobaron que el magistrado Nelson Antonio Lagumás Guzmán, quien participó en la audiencia de conocimiento del recurso, había sido parte de la decisión que se impugnaba ante ellos, por lo que debía ser desapoderado;

Considerando, que al momento de fijar y conocer definitivamente los argumentos que sustentan el recurso de apelación, la defensa técnica del imputado recurrente Junior Alejandro Villafaña Acosta, al momento de oralizar el mismo, estableció: *"no tenemos posición y no presentaremos el recurso, porque fue un recurso de oposición y la corte lo que debe es, admitir el recurso o rechazarlo, más no una reapertura de debates, ya que esto es una violatoria al principio de legalidad y a lo que es el debido proceso, en vía de consecuencia, la corte proceda a fallar en relación a lo que es el recurso de apelación"* (véase página 4 de la sentencia impugnada); procediendo la Corte a-qua, como establecimos anteriormente, a declarar el desistimiento ante la negativa de presentar su recurso;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que, el artículo 420 del reseñado código, establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal;

Considerando, que la actuación de la alzada que hoy impugna el recurrente Junior Alejandro Villafaña Acosta, respecto a la reapertura, ha sido dictada en estricto apego a las garantías tanto constitucionales como procesales que respaldan al reclamante, pues la misma fue dictada para garantizar la debida imparcialidad que debe existir en cada proceso en justicia;

Considerando, que en la oportunidad concedida a la defensa técnica del recurrente para concluir sobre el recurso de apelación interpuesto y la petición incidental el mismo decidió no presentarlas en el entendido de que la reapertura retrotraía el proceso por razones de inobservancia

de la composición del tribunal; sin embargo, debido a la advertencia de la Corte a-qua fue posible reparar dicha situación;

Considerando, que de los razonamientos esbozados por la Alzada para fundamentar la situación de ordenar nuevamente la fijación de los debates estuvo fundamentada en el respeto al debido proceso, emitiendo motivos suficientes para sustentar la legalidad de la actuación, debiendo la defensa técnica ajustarse al criterio de los Juzgadores a-quo y concluir conforme establece la norma para el debido respaldo de su recurso de apelación, y por vía de consecuencia, de los derechos conferidos; por lo que el único motivo del recurrente debe ser desestimado al verificarse que le fueron conferidas las debidas oportunidades a los fines de presentar sus conclusiones;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por la defensa pública

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Alejandro Villafaña Acosta, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 383

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yael Daniel Pérez Ramos y Luis Antonio Pichardo.
Abogados:	Licda. Gleny Ramona Abreu, Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Harold Aybar Hernández y Luís Alexis Espertin Echavarría.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yael Daniel Pérez Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0095567-5, domiciliado y residente en la calle El Tanque núm. 60, municipio Tamboril, provincia de Santiago; Luis Antonio Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1928476-8, domiciliado y residente en la calle El Tanque, núm. 20, del sector Boca de Maizal, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0241,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, en la formulación de sus conclusiones, quien representa a Luis Antonio Pichardo;

Oído al Licdo. Fran Reynaldo Fermín, en la formulación de sus conclusiones, quien representa a Yael Daniel Pérez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Gleny Ramona Abreu y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados en representación de Yael Daniel Pérez Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luís Alexis Espertin Echavarría, defensor público en representación de Luis Antonio Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 489-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró admisible los recursos que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 16 de mayo de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de mayo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Miguel Báez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Yael Daniel Pérez, Luis Antonio Pichardo y Yamil de Jesús Peña Fernández; por el hecho de que: *"El 21 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 7:50 p. m., momento en que las víctimas Ramón Tavarez Morel, Josefa del Carmen Cruz Díaz y K. T. menor de edad (hija de ambos) se encontraban en su residencia, ubicada en la calle los Rieles, casa No. 89 del sector Gurabo, Santiago, cuando se presentaron los acusados, quienes entraron por la terraza, utilizando armas de fuego tipo pistola, los encañonaron y amarraron con tairap, llevándose pertenencias tales como una mini lapto, perfumes, carteras, la billetera del señor Ramón Tavarez, conteniendo documentos personales y la suma de RD$12,000.00 en efectivo, que estaban guardado en un cajón que se encontraba en el closet de la habitación principal donde estaban amarrados, luego se retiraron del lugar";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 249/2015 del 5 de agosto de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00175 del 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo dice:

*"**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Yael Daniel Pérez Ramos, dominicano, 25 años de edad, soltero, chofer de concho, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0095567-5, domiciliado y residente en la calle El Tanque núm. 60, del sector Boca de Maizal, municipio de Tamboril, Santiago; Luis Antonio Pichardo, dominicano, 21 años de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1928476-8, domiciliado y residente en la calle El Tanque núm. 20, del sector Boca de Maizal, municipio de Tamboril, Santiago; y, Yamil de Jesús Peña Fernández, dominicano, 27 años de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-00305054-8, domiciliado y residente en la calle El Tanque núm. 24, del sector Boca de Maizal, municipio de Tamboril, Santiago; culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Josefa del Carmen Cruz Díaz, Ramón Antonio Tavarez Morel, y la menor de edad K. T.; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Yael Daniel Pérez Ramos, Luis Antonio Pichardo y Yamil de Jesús Peña Fernández, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Yael Daniel Pérez Ramos y Yamil de Jesús Peña Fernández, al pago de las costas penales del proceso, declarando las mismas de oficio respecto del co-imputado Luis Antonio Pichardo, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y rechaza las de las defensas técnicas de los imputados, por improcedentes";*

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0241, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dice:

"***PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación incoados por los imputados Yael Daniel Pérez Ramos y Yamil de Jesús Peña Fernández, por intermedio de los licenciados Félix Antonio Almánzar y Gleny R. Abreu Terrero, y por el imputado Luis Antonio Pichardo por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento*

Judicial Santiago, en contra de la sentencia No. 371 03 2016 SSEN 00175 de fecha 2 del mes de junio del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de rebaja y suspensión condicional de la pena planteada por el recurrente Luis Antonio Pichardo;* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes el fallo apelado;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Yamil de Jesús Peña Fernández y Yael Daniel Pérez Ramos al pago de las costas, y las declara de oficio respecto el imputado Luis Antonio Pichardo, por tratarse de un asunto a cargo de la defensoría pública";*

Considerando, que el recurrente Yael Daniel Pérez Ramos, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

"Primer Medio: *inobservancia de la ley, artículo 334 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medo:*** *Falta de motivos";*

Considerando, que el recurrente Luis Antonio Pichardo, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

*"***Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada; la corte a los motivos realizados por el recurrente en el recurso de apelación, no le dio respuesta apegada a la ley, sino muy conservadora; la corte está consciente de que la rueda de detenido se hizo primero que el arresto, la argumentación que hizo la corte se aparta a nuestro ordenamiento jurídico, en especial al principio de legalidad, lo ideal es un proceso en que la persona sea arrestad y luego se proceda a realizar las actividades procesales, en específico la rueda de detenido; por otro lado con relación a la pena de 20 años, la corte justifica la pena en razón de que el imputado resultó ser cumplible, pero no se tomó en cuenta otras circunstancias, que a la víctima no se le ocasionó daños físicos";*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"No tiene razón el apelante en su reclamo; y es que del cotejo de la glosa procesal se desprende que el hecho por el cual fue juzgado y condenado el encartado recurrente, tuvo lugar el 21 de febrero de 2015, y en fecha 22 del mismo mes y año, se levantó acta de reconocimiento de personas, en la cual se hace constar que las víctimas Ramón Antonio Tavárez Morel

y Josefa del Carmen Cruz Díaz, reconocieron e identificaron a Luis Antonio Pichardo (hoy apelante) como una de las personas que el 21 de febrero de 2015, penetró a su vivienda, conjuntamente con Yamil de Jesús Peña Fernández y Yael Daniel Pérez Ramos, y cometieron los hechos relatados en otra parte del cuerpo de esta sentencia y que dieron origen al proceso en su contra; y que consta también como documento del proceso, el acta contentiva de la rueda de detenidos, que fue realizada en presencia del licenciado José Luis Morrobel Batista, de generales que constan en acta, defensa técnica del imputado. Y estima este tribunal de alzada que carece de relevancia el hecho de que se señale que exista diferencia de minutos entre la realización de una y otra de las indicadas actas, o incluso diferencia de días (que en la especie no la hay), por cuanto, es común y entendible que una víctima al proceder a denunciar determinado hecho, a la vez sea invitada a identificar o reconocer, si puede, a la persona que cometió o participó en el mismo, dando lugar esto al arresto del presunto imputado, que es lo ocurrido en la especie, en que producto de ese reconocimiento e identificación del imputado, este resultó arrestado y posteriormente juzgado, y condenado como figura en el dispositivo del fallo apelado. Así las cosas, lo relevante es que tanto en el acta de reconocimiento de personas como en la rueda de detenidos levantada en el presente proceso, así como en el juicio oral público y contradictorio celebrado en el plenario del a-quo, e incluso en el plenario de esta Primera Sala de la Corte, las víctimas han identificado al imputado ahora recurrente Luis Antonio Pichardo, como una de las persona que en la fecha ya indicada, penetraron a su hogar, portando armas de fuego, los amarraron, diciéndoles que se trataba de un atraco, y sustrajeron los efectos señalados en el cuerpo de esta sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Yael Daniel Pérez Ramos:

Considerando, que al examinar los aspectos formales del presente memorial de casación, observamos que el recurrente no nos coloca en condición de ofrecer respuesta a sus pretensiones, puesto que, en el caso de la especie, el recurso interpuesto no establece de forma clara y precisa, cuáles son los vicios que contiene la decisión impugnada, de donde se

evidencia que los motivos aducidos en su recurso tienden a censurar la sentencia de primer grado, lo cual deviene en rechazo;

En cuanto al recurso de Luis Antonio Pichardo:

Considerando, que del examen del escrito depositado por este recurrente en su único medio hace alusión en un primer punto, sobre la ilegalidad de las pruebas aportadas como son el acta de arresto y la rueda de detenido;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una adecuada justificación, en el entendido de que lo común es que una víctima al poner una querella, sea llamada para identificar a la persona que cometió el hecho y si ha lugar, entonces, se proceda a realizar arresto, no sería la regla que cada vez que se presenten identificaciones de personas se les realice orden de arresto y luego al no ser identificadas esas actas, se destruyan;

Considerando, que en torno a lo alegado se puede comprobar en la página 6 en el segundo considerando de la sentencia impugnada, lo siguiente: *"2.- En el primer motivo invoca "Violación a la ley por inobservancia", y lo que aduce en síntesis, es que el proceso es totalmente ilegal, y que la ilegalidad radica en que el Ministerio Público solicitó orden de arresto en contra del recurrente, la cual fue ordenada mediante auto núm. 1367-2015 de fecha 23 de febrero del año 2015, de igual forma orden de arresto en contra de los demás co-imputados de la misma fecha, las cuales fueron ejecutadas en la misma fecha, pero siendo 3:27, es decir, que los arrestos se ejecutaron a las 3:27 de la tarde, en el lugar donde se encontraban los imputados, y la rueda de detenidos se inicia a las 3:18 p. m., del mismo día 23 de febrero del año 2015; lo que significa que a los imputados se le realizaron una rueda de detenidos sin haberle ejecutado la orden de arresto. Lo que indica que las actuaciones son ilegales e incoherentes, en razón de que una rueda de detenido no se puede realizar primero que la orden de arresto";* lo que se refrenda con la constatación de que desde los albores del proceso el señor Luis Antonio Pichardo, ha objetado la rueda de detenido y el acta de arresto, y cada una de las instancias ha podido colegir que no hay ilegalidad alguna en dichas actuaciones, por lo que procede desestimar lo argüido;

Considerando, que el recurrente en otro punto de su único medio casacional le atribuye a la corte, en síntesis, haber emitido una decisión carente de motivación, en cuanto a la pena impuesta;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en este aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaba siendo acusado, estableciendo la sanción correspondiente, razones por las cuales procede desestimar este aspecto analizado;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Luis Antonio Pichardo, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad; consecuentemente, este medio también deviene en rechazo;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en los recursos de apelación interpuestos, fueron resueltos conforme derecho y debidamente fundamentados, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente Luis Antonio Pichardo, del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la oficina de defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen; en cambio en cuanto al imputado Yael Daniel Pérez Ramos, procede condenarlo al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Antonio Pichardo y Yael Daniel Pérez Ramos, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Exime del pago de las costas generadas a Luís Antonio Pichardo, y condena a Yael Daniel Pérez Ramos, al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 384

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Porfirio Reyes Santana.
Abogados:	Licdos. Antonio Bautsita Arias, Rolfi Antonio Bautista Fermín y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurrido:	adhamés Guerrero Cabrera.
Abogado:	Lic. Jharot Joselo Calderón Torres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Reyes Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0045821-4, con domicilio en la Hermanos Goico Rodríguez núm. 48, sector San Martín, Higuey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-775, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rolfi Antonio Bautista Fermín, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Antonio Bautsita Arias, Rolfi Antonio Bautista Fermín y Rosabel Morel Morillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2018;

Visto la resolución núm. 797-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licdo. Roberto Santos Pacheco, solicitó acusación y apertura a juicio, en contra de Porfirio Reyes Santana; por el hecho de que: *"El señor Porfirio Reyes Santana, abusó de la confianza del señor Radhamés Guerrero Cabrera, por sustraer la suma de un millón setecientos trece mil ochocientos cuarenta pesos RD$1,713,840.00., entregado por la víctima con la finalidad de hacer negocios de préstamos e hipotecas en la oficina Cabgil, y al momento de la víctima exigirle los beneficios y el capital el mismo, no contaba con el dinero;* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00635-2015 del 1 de octubre de 2015;

c) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; posteriormente el Juez titular se inhibió del conocimiento del proceso; siendo acogida dicha inhibición mediante auto administrativo núm. 135-2016, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante auto núm. 00121-2016, declaró la incompetencia de dicho tribunal y declinó el conocimiento del presente proceso nueva vez;

e) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del

Distrito Judicial de La Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 185-2017-SSEN-00035 del 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Porfirio Reyes Santana de haber violado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el tipo penal de abuso de confianza en perjuicio del señor Radhamés Guerrero Cabrera; **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir una pena de 5 años de prisión; **TERCERO:** Dispone la suspensión condicional de 4 años y 4 meses de la pena, período en el que el imputado se sujetará a las condiciones siguientes: 1. Residir en la dirección aportada al tribunal, esto es, en la calle Hermanos Goico Rodríguez núm. 48, sector San Martín, de esta ciudad de Higuey; 2. Abstenerse de visitar al querellante, señor Radhamés Guerrero Cabrera y las instalaciones de la compañía Cabgil, S. R. L.; 3. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro designada por el Juez de Ejecución de la Pena; se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, lo que acarrearía el cumplimiento cabal de la pena de prisión impuesta; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Radhamés Guerrero Cabrera, en contra del imputado, señor Porfirio Reyes Santana; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado, señor Porfirio Reyes Santana, al pago de una indemnización por un monto de dos millones quinientos mil pesos con 00 centavos (RD$2,500,000.00), en favor del señor Radhamés Guerrero Cabrera, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por este; **SÉPTIMO:** Condena al imputado, señor Porfirio Reyes Santana, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, abogado del querellante y actor civil; **OCTAVO:** Las partes tienen un plazo de 20 días para apelar la presente sentencia";*

f) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado y querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-775, ahora impugnada en casación, emitida por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo dice:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2017, por el Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del querellante Sr. Radhamés Guerrero Cabrera y La Empresa Cabgil; y b) En fecha veinte (20) del mes de abril del año 2017, por los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Porfirio Reyes Santana, ambos en contra la sentencia núm. 185-2017-SSEN-00035, de fecha primero (1ero.) del mes de marzo del año 2017, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma decisión recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas por no haber prosperado sus recursos. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

***"Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de la disposición de orden legal, violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal; que la corte al igual que el tribunal de primer grado, ha inobservado las normas que rigen la valoración de las pruebas al hacer suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primera instancia en la sentencia que fue recurrida, valorándola como correcta, motivada, justa y atinada dicha sentencia; contrario a lo establecido por la corte, en la sentencia recurrida la prueba testimonial a cargo producida en el juicio de fondo, resulta ser insuficiente para establecer la responsabilidad penal del encartado, entre ellos el testimonio del querellante y actor civil, señor Radhamés Guerrero Cabrera, el testimonio de la perito Licda. Isabel Victoria Castro Mejía y el testimonio del señor José Luís Guerrero Valencio, que por tratarse de*

pruebas testimoniales las cuales traen consigo un interés marcado, deben de ser corroboradas con otra prueba colateral para ser acreditada; ***Segundo Medio:*** *Falta de Estatuir, que el señor Porfirio Reyes Santana, reconoce mediante declaración jurada haber utilizado la suma ya de referencia, no menos cierto, es que honorables magistrados, conforme al principio de no autoincriminación la referida declaración no puede ser tomada para incriminar al imputado, ni puede ser valorada positivamente en su contra; que el medio indicado fue válidamente propuesto ante la Corte a-qua como fundamento del recurso y el mismo no fue contestado en ninguno de sus considerandos, como se puede observar y comprobar en las páginas 8 y 9 de la sentencia atacada, que es donde se encuentra las insuficientes motivaciones que componen dicha decisión";*

Considerando, que a este respecto la Corte a-qua decidió en base a las siguientes justificaciones:

"Que contrario a lo alegado en cuanto a que la prueba testimonial no fue corroborada con otra prueba, lo cierto es que la misma no tiene que ser corroborada por otro medio de prueba, basta que dicho testimonio sea confiable, que se el testigo haya juramentado y dicha la verdad sobre lo que vio, conoció y obtuvo a través de la convivencia directa con el mismo, en fin lo que pudo percibir a través de los sentidos, que en el caso no se arroja luz de que dichos testimonios hayan sido desnaturalizados, todo lo contrario, sirvieron al juzgador para valorar y establecer la culpabilidad penal del imputado recurrente en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente arguye en su primer medio que la Corte a-qua ha inobservado las normas que rigen la valoración de las pruebas al hacer suyo las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, valorándola como correcta, justa y atinada, estableciendo que la prueba testimonial producida en el juicio de fondo resultan ser suficiente para establecer la responsabilidad penal del encartado;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, de manera que puedan

producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesario para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado, verificó que esa alzada respecto a lo aducido, estableció que pudo comprobar de la valoración realizada en la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales aportadas, que no tiene que ser corroborada por otro medio de prueba, basta que dicho testimonio sea confiable y dicho la verdad sobre lo que vio, conoció y obtuvo a través de la convivencia directa con el mismo; no evidenciando la inobservancia a las normas que rigen la valoración de las pruebas por parte de la Corte a-qua;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que establece el recurrente en su segundo medio, falta de estatuir, ya que le fue propuesto a la Corte a-qua como fundamento del recurso la violación a principio de autoincriminación, y como se puede comprobar en la sentencia atacada donde se encuentra la insuficiencia de motivos;

Considerando, que esta alzada al verificar la decisión impugnada constata que efectivamente tal y como aduce el recurrente, este no se refirió en cuanto al medio de violación al principio de no autoincriminación;

Considerando, que la obligación de estatuir consiste en un principio de obligatoriedad de los juzgadores, debiendo los mismos formular respuestas adecuadas y de conformidad con la norma a todos los pedimentos realizados por las partes envueltas en la litis, deben exponer los motivos de su admisión o rechazo, nunca hacer mutis al respecto, que al no haber cumplido la Corte a-qua con dicha formalidad, y las mismas versan sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional;

Considerando, que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio –libertad probatoria- de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite, respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia; que ciertamente la declaración jurada del 30 de julio de 2013, fue aportada al proceso desde la querella interpuesta por el señor Radhamés Guerrero Cabrera, el 2 de abril de 2014, que relata inicialmente lo expuesto por el querellante, sin que esto implique la violación al principio de autoincriminación;

Considerando, que el principio de autoincrimación sería violado si al momento de que al imputado se le informara sobre su derecho constitucional y legal de declarar, así como de no auto incriminarse, y a este abstenerse se le condenara por no hacer declaraciones; sin embargo, el mismo resultó culpable de los hechos endilgados en virtud de una serie de elementos de pruebas de tipo documental y pericial, que fueron aportados al proceso, sin que existiera oposición a su valoración en el momento inicial del proceso;

Considerando, que el juez de la garantía, dentro de la inmediatez de su ocurrencia acredita las pruebas documentales en virtud de su legalidad, ya que fueron levantadas y ajustadas a la normativa procesal vigente, apreciadas por todas las instancia y valoradas en la misma medida de su presentación, para demostrar situaciones de hechos a cargo, por lo que

la decisión tomada por dicho tribunal se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Reyes Santana, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-775, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 385

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Henry González Martínez y Ariel Capellán González.
Abogados:	Licdas. Ana Dolmaris Pérez, Daisy María Valerio y Lic. Leónidas Estévez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henry González Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0465327-8, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 42, del sector Villa Rosa Segundo, Cienfuegos, Santiago de los Caballeros; y Ariel Capellán González, dominicano, mayor de edad, soltero, trabaja electricidad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0550682-2, domiciliado y residente en la Proyecto núm. 41, sector El Ejido, Santiago de los Caballeros, imputados, contra la sentencia núm.

359-2017-SSEN-0177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dolmaris Pérez, por sí y por los Licdos. Leónidas Estévez y Daisy María Valerio, defensores públicos, en representación de los recurrentes, en formulación de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Víctor Manuel Peña Mena Pérez, Antonio Montán Cabrera y el Dr. Pablo Betancourt, en representación del recurrido, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Catillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación de Henry González Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación de Ariel Capellán González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos los escritos de contestación suscritos por el Dr. Manuel Mena Pérez y el Licdo. Pablo Rafael Betancourt, en representación de Temístocles Rodríguez Castro, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 20 y 28 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 399-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 9 de mayo de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 386 párrafo II y 475.24 del Código Penal y artículos 1 párrafo II y 39 párrafo IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio contra Henry González Martínez y Ariel Capellán González, dando a los hechos sometidos supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 386 párrafo II y 475.24 del Código Penal y artículos 1 párrafo II y 39 párrafo IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Temístocles Rodríguez Castro;

b) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el auto núm. 347/2014 el 10 de septiembre de 2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra de los imputados Henry González Martínez y Ariel Capellán González, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 382, 386 párrafo II y 475.24 del Código Penal y artículos 1 párrafo II y 39 párrafo IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acogiendo la constitución en actor civil presentado por Temístocles Rodríguez Castro;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-0040 el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a los imputados Ariel Capellán González, dominicano, 24 años de edad, soltero, trabaja electricidad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0550682-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 41, Sector El Ejido, Santiago (actualmente recluido en el Rehabilitación de Rafey-Hombres) y Henry González Martínez, dominicano, 30 años de edad, soltero, chofer de carro público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031 0465327 8, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 42, sector Villa Rosa Segundo, Cienfuegos, Santiago (Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega), culpables de cometer los ilícitos penales de asociación de asociación de malhechores, robo agravado, uso de uniforme y otros distintivos que no les corresponden, y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, este último con respecto al nombrado Ariel Capellán González, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 386 párrafo II y 475 numeral 24 del Código Penal Dominicano, y en los artículos 1 párrafo II y párrafo IV, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tendencia de Armas, en perjuicio Temístocles Rodríguez Castro; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión a cada uno, a ser cumplido en los referidos centros penitenciarios; **SEGUNDO:** Exime de costas el presente proceso por ser asistido por abogados de la defensa pública; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Temístocles Rodríguez Castro, por intermedio de su abogados Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, por sí y por los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Licdo. Pablo Rafael Betancourt, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a los imputados Ariel Capellán González y Henry González Martínez, al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones (RD$5,000,000.00) de pesos de manera solidaria, a favor del señor Temístocles Rodríguez Castro, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena a los ciudadanos Ariel Capellán González y Henry González Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Dr. Víctor Manuel Mena Pereza, por sí y por los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Licdo. Pablo Rafael Betancourt, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba*

material consistente en: una pistola con marca y número de serie ilegible, calibre 45 mm, con su cargador, sin cápsula; ***SÉPTIMO:*** *Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, parcialmente las de la parte querellante; rechazando obviamente las formuladas por la asesora técnica del imputado;* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados: 1) Por el imputado Henry González Martínez, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público; y 2) Por el imputado Ariel Capellán González, por intermedio de los licenciados Miguel Valdemar Díaz Salazar y Daisy María Valerio Ulloa; en contra de la sentencia núm. 371 04 2016SSEN 0040, de fecha 17 del mes de febrero del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas penales;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Henry González Martínez y Ariel Capellán, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Víctor Manuel Mena Pérez, Antonio Montán Cabrera y Pablo Rafael Betancourt, abogados del ciudadano Temístocles Rodríguez Castro, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso";*

Considerando, que Henry González Martínez, por intermedio de su defensa técnica, alega los medios siguientes:

*"**Primer Motivo:** Sentencia de la corte manifiestamente infundada (artículo 426-3 del Código Procesal Penal). Dicha respuesta en nada responde al motivo relacionado con la sentencia de primer grado, el cual es el siguiente (ver página 6 de la sentencia): contradicción e ilogicidad*

manifiesta en la motivación de la sentencia. Contrario a esa aseveración estos elementos debieron ser analizados y valorados en conjunto y de forma armónica (artículo 172 del Código Procesal Penal), pues ellos con el testimonio del señor Raymundo de la Rosa Valdez confirman la coartada verdadera de la inocencia del imputado Henry González Martínez, ya que con ellos se demuestra que el imputado posee un vehículo que trabaja en la ruta f del transporte público de esta ciudad de Santiago, que estuvo precisamente en el momento de la supuesta comisión de un ilícito penal en lugar diferente al de los supuestos hechos. Contrario a lo asimilado por el tribunal, con el certificado médico del 15/11/2013, cuyas lesiones fueron el 12/11/2013 se demuestra que el imputado Henry González Martínez, estaba preso desde el día 12/11/2013, que fue víctima de torturas y maltratos para que se hiciera culpable de los hechos, que ambas muñecas y manos fueron producidas por las esposas que lo ataron, cuestión también que demuestra las violaciones del debido proceso y la dignidad de las personas (artículo 38 de la Constitución). Si para el homicidio voluntario se aplica la pena de 20 años, no debe aplicarse la misma pena para el robo por grave que fuera, puesto que el bien jurídico protegido no es la vida…; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia de la corte manifiestamente infundada II. La acusación, querella, ni la sentencia tienen prueba alguna para conclusión que entre Henry González Martínez y el otro condenado existiera concurso para cometer ilícito alguno, por ello se fundamenta solo en las palabras de la supuesta víctima, pero ello no puede concordar, pues mientras a uno lo arrestan por orden de arresto, al otro lo arrestan por acta de registro de personas, en lugares distintos, de ahí que los tipos penales de 265, 266, no tienen sostén alguno para acreditarse. También el tribunal condena al hoy recurrente, Henry González Martínez y al otro condenado, por violación a los tipos 379, 382 y 386-II del Código Penal, sin embargo, tratándose la sustracción de más de tres millones (RD$3,000,00.00) de pesos producto de una transacción bancaria; también solares; ni la fiscalía ni la parte querellante y actora civil, presentaron elementos algunos que dicha transacción fuera efectuada, ni a los imputados, se les ocupa suma alguna que acredite la posesión de bienes o efectivo para sostener que pudieran participar en el supuesto ilícito; por tanto, tampoco se sostiene la sentencia respecto a estos tipos penales y la condena civil. La sentencia también condena al hoy recurrente Henry González Martínez y la otra persona, por violación al artículo 475-24 del Código Penal, pero no presentaron ropas*

o pertrechos militares ocupados a ninguno de los condenados. También la sentencia condena a Henry González Martínez, por párrafo I y II; artículo 39-IV de la ley 36, pero ello no guarda relación alguno con el recurrente, ya que no se le ocupa arma alguna, ni parte de arma que lo vincule, por tanto tampoco puede sostenerse la sentencia por este tipo penal y debe revocarse; ***Tercer Motivo:*** *Falta de motivos (artículos 417-2 y 426-3 el Código Procesal Penal). El tribunal de primer grado no expone, en lo absoluto, el sustento de la concurrencia de los tipos penales, 265, 266, 379, 382, 386-II y 475, numeral 24 del Código Penal y párrafo I, II, artículo 39-IV de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en República Dominicana. La corte de apelación refiere en las páginas 25-26, numeral 13 de la sentencia que se trata de volver a referirse sobre los tipos penales, sin embargo, si observamos que dicho motivo es desestimar el motivo como puede evidenciarse en el último párrafo de la página 25 y el primero de la página 26 de su sentencia, sin que se satisfaga la respuesta judicialmente. Como prueba de ello aportamos en este recurso copia de la primera página del auto núm. 96-53-2013, donde se expone que la fiscalía solicitó la orden el 15/11/2013; el acta de lectura de derechos del 14/11/2013; el diagnóstico médico 5,583-2013 (originales en expediente). El acta de reconocimiento mediante fotografía es del 14/11/2013, pero el hoy recurrente no aparece con registro policial ni de la fiscalía, lo que demostramos con el registro sic que también está en el expediente, demostrando la ilegalidad de las actuaciones. Por último, el hoy recurrente Henry González Martínez, es presentado en la rueda de detenidos por el Licdo. Robinson Zaldívar Moya, pero en la medida de coerción lo asistió el Licdo. Robinson Reynoso, lo que también demuestra que fue un proceso manipulado, pero no legalmente, lo que nada explica el tribunal. También por este vacío de la sentencia se violentó la disposición establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano…;* ***Cuarto Motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417-5 del Código Procesal Penal). Este motivo se puede evidenciar en que el tribunal intenta sostener la sentencia solo en las declaraciones le señor Temístocles Rodríguez Castro, y así lo hace notar en los motivos que esgrime en los numerales 17,20 y 22 de la sentencia, sin embargo, expone en el numeral 19 lo que cuestiona la doctrina cuando solo la víctima puede sostener una versión de los hechos. En el caso de la especie el vicio y cuestionamiento es más grave, ya que el señor Temístocles expresó al tribunal que al hoy recurrente, Henry*

González Martínez, lo conoció porque el señor José Luis Vargas Almonte, fue quien lo mencionó y lo fueron a buscar, pero expresó que él no sabe por qué a José Luis Vargas Almonte lo soltaron, lo que dicho testimonio es arduamente cuestionado, es incoherente y no se sostiene con ninguna otra prueba";

Considerando, que Ariel Capellán González, por intermedio de su defensa técnica, alega los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la valoración de la prueba. Artículos 14, 24, 172, 333, 337, 338 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). A la Corte se le reclamó la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración probatoria en el sentido de que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio. No observó ni valoró las contradicciones presentadas por los testigos a cargo. Y de esta forma condenaron al señor Ariel González Capellán a la pena de 20 años por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 386 párrafo I y 475 numeral 24 del Código Penal y la Ley 36, sobre Porte y Tenencia ilegal de Armas, sin existir elementos de pruebas suficientes y vinculantes para destruir su estado presunción de inocencia. De todas las pruebas citadas anteriormente solo le planteamos como reclamo a la corte, los que tiene que ver con el acta de registro de personas, el arma calibre 45mm, el certificado médico, la rueda de detenidos de fecha 13 de noviembre del año 2013 y el testimonio del señor Temístocles Rodríguez, en virtud de que son las únicas que merecen discusión a que las demás hacen alusión exclusiva al coimputado Henry González y al que la fiscalía presenta como prófugo y las antes mencionadas hacen alusión al hecho que pretendió probar el Ministerio Público. En dicho registro el arma que supuestamente fue ocupada, fue un arma calibre 45mm, sin embargo, la víctima en su declaración no establece que le hayan robado arma, ni mucho menos describe el tipo de arma que utilizaron los supuestos ladrones en el hecho que se le atribuye al encartado, por lo que este elemento no resulta vinculante para destruir la inocencia del encartado respeto al tipo penal de robo. Lo más grave y suele ser muy recurrente de parte de los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es que no emiten criterio alguno sobre los aspectos reclamados, es decir, al no contestar de forma específica y concreta lo que*

se le reclama; es imposible determinar cuál fue el razonamiento jurídico utilizado por estos juzgadores para rechazar el medio reclamado, es por esto que la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada. De los datos recolectados en la sentencia de primer grado, se pudo verificar que ha existido una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 14, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal ya que los jueces de juicio condenaron al señor Ariel Capellán a la pena de 20 años de reclusión, cuando se pudo verificar que los elementos de pruebas ofertados por órganos acusador no eran suficientes para destruir su estado de presunción de inocencia. Por igual se puso verificar que el elemento de prueba que utilizó el Ministerio Público, la rueda de detenidos, no fue realizada con apego a las formalidades establecidas por el Código Procesal Penal, ante la situación, se verifica que este es el primer contacto que tiene la víctima y único testigo, con el ciudadano Ariel Capellán y que producto de dicha actividad procesal defectuosa es que el mismo es vinculado a este proceso; … la víctima manifestó en su declaración que las personas que le asaltaron estaban con gorras, lo cual limita su capacidad perceptiva y no asegura que la misma haya podido identificar con efectividad quienes fueron los autores del hecho del que alega haber sido víctima; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto al principio de legalidad. En el escrito de apelación se le reclamó a la corte, violación a la ley por errónea aplicación de varias normas jurídicas, específicamente los artículos 265, 266, 379, 382, 386.2 y 475.24 del Código Penal, los cuales la Primera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, al momento de responder incurrió en una motivación manifiestamente infundada y carente de sustento legal. El tribunal de primer grado no expresa en su sentencia cual fue la supuesta conducta realizada por el señor Ariel Capellán González con la cual dio por configurados los tipos penales por los cuales el mismo fue declarado culpable… Por igual otro ejemplo de que el tribunal de juicio no estableció cual fue la conducta realizada por el señor Ariel Capellán es en la página 19, acápite 30 parte in fine cuando establece que: …somos de opinión que veinte (20) años de reclusión mayor, para cada uno de los encartados… El único elemento de prueba que hace mención del señor Ariel Capellán González en toda la sentencia es el testimonio de la víctima, querellante, actor civil y único testigo del proceso, cuando la misma establece en su declaración que: …*

el imputado Ariel andaba en la parte derecha del vehículo en que ellos andaban, el cual se identificó como sargento de la policía… sin embargo, la víctima no hace mención si el señor Ariel estuvo en el ínterin del hecho, ya que dice que este estaba en el vehículo que ellos andaban….. Es importante precisar que en la sentencia de primer grado en ninguna parte se establece justificación alguna para establecer el porqué debía configurarse el tipo penal de asociación de malhechores, no se expresa si el señor Ariel Capellán conociera con anterioridad al coimputado y al supuesto prófugo, tampoco se precisa si el mismo había realizado crímenes con anterioridad junto a este. Por igual, se pudo evidenciar que los jueces de juicio no pudieron apreciar ningún objeto declarado como robado, no se presentó ningún elemento de prueba que dieron lugar a determinar la cantidad de dinero que se alegó robada y que dicho dinero fuera ocupado a los procesados y en especifico al señor Ariel Capellán Rodríguez. A pesar de ello, el mismo fue condenado por los tipos penales de robo agravado y asociación de malhechores a la pena de 20 años de reclusión. De igual forma se procede a condena al encartado al tipo penal de uso de uniforme previsto en el artículo 475, numeral 24, cuando de la declaración de la víctima se desprende que el único que estaba vestido de militar era Henry González, por lo que nos preguntamos ¿De qué elemento probatorio extrae el tribunal que nuestro defendido estaba usando uniforme?; ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de novatico lógica y basada en derecho en cuanto a los criterios de determinación de la pena y la finalidad de la pena. Artículo 40.16 de la Constitución. Artículo 339 del Código Procesal Penal. (…) los cuales la Primera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, al momento de responder incurrió en una motivación manifiestamente infundada y carente de sustento legal. El tribunal de primer grado condenó al señor Ariel Capellán González a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor sin evaluar correctamente los criterios para determinación de la pena y la finalidad que tiene la misma a la luz de la Constitución Dominicana. De igual forma, a la corte se le reclamó que el tribunal de primer grado, no tomó en cuenta el fin de la pena que es la reeducación y reinserción social. Una pena tan elevada como la colocada por los jueces en nada ayuda a que el señor Ariel Capellán González pueda reinsertarse a la sociedad, la misma constituye un castigo y mecanismo para aislarlo en vez de servir para su reinserción";*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Que este Tribunal advierte que tiene muy en cuenta, que el testimonio de la víctima constituida en querellante y actora civil, puede ser cuestionado y tildado de interesado por los fines que persigue, y la doctrina cuestiona si su declaración puede servir para destruir la presunción de inocencia de un imputado; Que en ese sentido tenemos, que en el caso de la especie, el señor Temístocles Rodríguez Castro, fue consistente en establecer, en calidad de testigo, que el día de la ocurrencia del hecho, luego de haber salido del Scotiabank, ubicado en el sector Las Colinas, de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros, donde había ido a retirar la suma de tres millones cincuenta mil pesos dominicanos (RD$3,050,000.00); fue interceptado frente a la Urbanización Los Robles, por los imputados Henry González Martínez y Ariel Capellán González, y dos personas más que los acompañaban, quienes andaban fuertemente armados, e identificados como policía, usando chalecos antibalas, y gorras color negro, con insignia militar, a bordo de un una Jipeta, marca Honda, modelo CR-V, color gris; que luego estos lo sacaron de su vehículo y lo metieron en el que ellos andaban, dejándolo posteriormente abandonado con unas esposa puestas en sus manos. Que no tenía la más mínima duda de que los encartados Henry González Martínez y Ariel Capellán González, fueron las personas que cometieron el referido hecho, conjuntamente con otros individuos que se encuentran prófugos. Que Henry fue el que habló con él, y se identificó como Teniente de la Policía Nacional; que éste era el que daba las órdenes, y conducía el vehículo en que andaban. Que el nombrado Ariel iba en la parte derecha del vehículo en que ellos andaban, el cual se identificó como Sargento de la Policía. Que los imputados tenían gorras de policía, chalecos antibalas, e insignia militar."; (…) versión que el tribunal asimila a la categoría de elemento probado y, hecho nuclear de la decisión, en el entendido de que previo a la comisión de los hechos dolosos, la víctima conversó con estos por espacios de minutos, pues aseveró tenía la impresión de que ciertamente era miembros de la uniformada, y si bien no los conocía sostuvo. Él le bofeteó de sus rostros quedó impregnado en su memoria a tal punto que lo identificó en todas las fases del proceso como las personas que junto al otro sujeto cometieron los aberrantes actos de que fue objeto. Especie que por demás resultó reforzada por las pruebas documentales, materiales e ilustrativas que documentan el cuadro fáctico

y que obviamente dan cuenta de la certidumbre histórica del hecho en cuestión… (…) de ahí que resultaría sobreabundante seguir refiriéndonos al respecto. Que en lo relativo a la pena solicitada, somos de opinión que veinte (20) años de reclusión mayor, para cada uno de los encartados, resulta ser una sanción condigna, tomando en cuenta la participación de estos, en la comisión del hecho de que se trata; y la gravedad de los daños causados a la víctima…". Pero no lleva razón en su queja el recurrente y es que la Corte ha constatado, que contrario a lo alegado, el a-quo sí desarrolló un ejercicio valoratorio tal y como se lo exige la norma procesal penal vigente, cuando dejaron por establecido en cuanto a los medios probatorios luego de analizarlos de manera conjunta y armónica que "… las pruebas aportadas por el órgano acusador, como fundamento de su acusación, fueron levantadas conforme manda el debido proceso ley, sin violentar en modo alguno los derechos fundamentales de dichos encartados; las cuales tal como se ha expuesto, resultaron precisas, consistentes, concordantes, incontrovertibles, vinculantes, y sobre todo suficientes para dejar como establecidas mas allá de toda duda razonable, la falta cometida por los procesados." 11.-Es necesario acotar nueva vez, lo que ha dicho esta Corte en reiteradas decisiones en lo que se refiere a la valoración de la prueba de parte del a quo, de que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado… Razón no lleva en su queja la parte recurrente y es que como dice el tribunal de sentencia las disposiciones que la parte recurrente alega no se encuentran configuradas, el análisis de los hechos y la valoración de las pruebas presentadas en el juicio,

indefectiblemente hacen que el tribunal deje sentado como resultado… por tanto contrario a lo que se alega el tribunal si ha hecho una calificación ajustada a los hechos que dieron origen a la persecución penal de que se trata, de ahí que se desestima la queja. En ambos términos se ha referido ya la Corte, cuando ha dejado manifiestamente establecido su fundamento cuando ha sido cuestionada la valoración probatoria, en los numerales 10 y 11 de esta sentencia, así como también lo concerniente a la calificación jurídica cuestionada lo que contesta en el numeral 12, (numeral anterior) quejas que han sido contestadas, por consiguiente los motivos analizados se desestiman. Contrario a lo alegado, el Tribunal a-quo luego de analizar cada una de las pruebas (documentales, testimoniales, periciales) que le fueron presentadas en el juicio en el caso de la especie llega a la conclusión de que "…los nombrados Henry González Martínez y Ariel Capellán González, han comprometido indefectiblemente su responsabilidad penal, como autores materiales en el hecho que se les imputa…", la violación "… de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 386 párrafo II y 475 numeral 24 del Código Penal y 1 párrafo II y IV de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego", por dichas razones se desestima la queja. También cuestiona el recurrente lo relativo al fardo de la prueba, quedando contestadas estas pretensiones en las motivaciones que desarrolla esta Corte en la presente sentencia en sus numerales 10 y 11, por tanto se desestima la queja. Dijo el a-quo en lo que concierne a la situación de los imputados Henry González Martínez y Ariel Capellán, que su participación en igualdad de condiciones ha quedado confirmada en razón de "…la versión vinculante del testigo y víctima del horripilante evento, resultó reforzada en sus aspectos más relevantes por las piezas glosadas en otra parte de esta decisión, las cuales dan cuenta de aspectos relevantes que ponen en perspectiva la ocurrencia inequívoca de los hechos precitados. Cuadro fáctico que en adición a las circunstancia de pluralidad de autores, usurpación de funciones, pues huelga decir, se hicieron pasar por militares, ejerciendo por demás, violencia física con el uso de arma contra la víctima, configura inequívocamente los elementos constitutivos que norman la infracción denunciada. De ahí, que a juicio de los integran este órgano, la conducta endilgada a los encartados se enmarca tal y como lo reseñáramos precedentemente en los enunciados normativos de los artículos 265, 266, 379, 382, 386 párrafo II y 475 numeral 24 del Código Penal y 1 párrafo II y IV de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de

Armas de Fuego, normas que pautan sanción para ilícitos de este tipo de cinco (5) a veinte (20) años, estimando el tribunal como sanción condigna aplicable a los imputados veinte años de reclusión mayor; esto obviamente acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y de su aliado técnico, en el entendido de que el crimen en cuestión conforme a las circunstancias agravantes reseñadas, resulta cónsono con los marcos normativos trastocados. Así las cosas, y tratándose la especie de un proceso normado por un procedimiento de justicia rogada, conforme los postulados del artículo 336 del Código Procesal Penal, el tribunal está en la obligación de examinar lo peticionado, respetando los principio informan la normativa procesal a los fines de legitimar los fundamentos de la decisión"; (ver considerandos páginas 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Henry González Martínez:

Considerando, que la parte recurrente propone un primer medio de impugnación denunciando contradicción e ilogicidad de la decisión, al entender que la corte no responde el motivo apelativo armonizado con la decisión impugnada. Continúa con reclamaciones valorativas de las pruebas sobre el testigo a descargo, tipo coartada, posteriormente con denuncias de garantías constitucionales, sobre el lapso de su detención y el certificado médico que constan los maltratos a que fue sometido, concluye con queja sobre la grave pena impuesta;

Considerando, que el testigo a descargo fue acreditado, pero su declaración no le valió credibilidad a los jueces de juicio. Que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, tal como hace constar la Corte a-qua entre sus justificaciones;

Considerando, que los ítems que compone este medio, denuncia de violaciones de de garantías constitucionales será respondido con otro de igual similitud;

Considerando, en cuanto a gravedad de la pena impuesta, la Corte a-qua validando la decisión de primer grado en ese sentido, acogiendo la justificación de la estimación probatoria, lo que precisa el fáctico, delimitando la calificación jurídica otorgada y por ende la derivación condenatoria, indicando a los recurrentes que la sanción aplicada se encuentra dentro del rango legalmente establecido;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la corte ciertamente en su motivación le enrostra al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación, que permitieron confirmar la calificación jurídica dada originalmente a los hechos, el tipo pena de robo agravado en asociación de malhechores bajo el panorama probatorio evaluado; que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte a–qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio; razón por la que no encuentra asidero jurídico tales alegaciones por ante esta alzada, siendo de lugar rechazar este medio en todas sus vertientes;

Considerando, que el segundo medio versa sobre inexistencia de prueba en el proceso que vincule a este encartado con los hechos y constituya el tipo penal endilgado, ya que no se ha demostrado la realidad del monto que dice la víctima que se le sustrajo y no se le ocupó ni arma ni ropaje militar para ser condenado por la Ley núm. 36 y artículo 475-24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio –libertad probatoria- de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite, respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia. Que ciertamente la prueba estelar es la de la

víctima, que relata inicialmente lo vivido durante el atraco, lo que permite determinar el uso de arma de fuego, de pertrecho militar y el monto sustraído, y sin nadie detenido realiza las denuncia que hoy nos apodera. Que los órganos investigativos realizaron las pesquisas oportunas, preparando el proceso para su judicialización, tal como ocurrió, donde en la producción probatoria se estableció el fáctico y se le dio la correcta calificación jurídica;

Considerando, que en un tercer medio retoma violación de garantías procesales sobre la diferencia entre la fecha de la orden de arresto, la lectura de derechos e introduce reclamación en cuanto a la rueda de detenido, al entender que el imputado no se encuentra registrado en el sistema investigativo SIC, así como que es representado por un abogado distinto a su representante legal en el proceso;

Considerando, que este medio al igual que el aspecto del primer motivo, realiza delaciones que fueron presentadas y resueltas por ante el juez de la garantía, dentro de la inmediatez de su ocurrencia. Que las pruebas documentales acreditada en virtud de su legalidad –acta de reconocimiento y rueda de detenido- fueron levantadas ajustadas a la normativa procesal vigente. Que en cuanto a la denuncia de violencia y tortura en contra del encartado, fue depositado certificado médico apreciado por todas las instancias y valorado en la misma medida de su presentación, para demostrar situaciones de hechos a descargo, que al ser contrapuesto con las pruebas de la acusación no demostraban veracidad jurídica procesal que pudiese ser acogida. Un aparte de lo ya decidido, es de lógica inferir que el imputado se encontraba detenido y le colocaron esposas, sus lesiones fueron revisadas por un médico legista que certificó del cuestionamiento al imputado que fue el día 12 la ocurrencia de las lesiones en la muñeca y que curaban en 7 días, pero tenemos una víctima con lesiones parecidas por una detención momentánea de sus atracadores y el médico legista refiere que se curaban en 10 días, las premisas que pretende inferir el recurrente no prosperan a un simple análisis, tal como lo dejaron establecido otras instancias;

Considerando, que el cuarto medio embiste en contra de la valoración de las pruebas de tipo testimonial, al ser las declaraciones ofrecidas por la víctima incoherentes, al entender que no existe otro elemento de prueba que avale sus declaraciones; torneando su contenido a una

desnaturalización de los hechos acontecidos, coligiendo que no se comprobó el accionar delictivo del imputado dentro del cuadro imputador;

Considerando, que la Corte a-quo al examinar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre la prueba testimonial atacada, directa en cuanto a su contenido, la que plasmó y valoró de manera íntegra en su decisión, siendo justipreciadas positivamente por la alzada apelativa, y al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas, de tipo documental consistentes en denuncias investigadas por los cuerpos castrenses, que certifican la existencia de un robo cometido a la víctima con violencia por varios individuos en asociación de malhechores, donde cada uno tuvo una participación para consumar el producto final, no siendo un producto aislado de su invención. Que, los imputados fueron sindicalizados como los perpetradores del hecho endilgado, quedando retenida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; por lo que desestima este medio por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de Ariel Capellán González:

Considerando, que este recurrente indica como argumento de su primer medio, ataques contra la valoración probatoria, con testigos a cargo que ofrecen informaciones contradictorias, no reteniéndose la configuración de los tipos penales de la acusación, con ataques directos al registro de persona y el arma ocupada, la cual no se puede vincular al hecho endilgado, ya que la víctima no describe con qué tipo de arma lo atacaron. Que los hechos fijados no refieren a este imputado al recaer el fardo probatorio en contra de Henry González Martínez. Continúa con reclamo sobre la rueda de detenido, aduciendo que induce al error, donde la víctima establece que los atacantes usaban gorras, lo que impide la identificación efectiva;

Considerando, que el segundo medio recae sobre la falta de configuración de los tipos penales, arguyendo errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379, 386.2 y 475.24 del Código Penal, con argumentaciones de que la víctima es el único medio de prueba mostrado, y no indica la participación activa del este recurrente dentro de la trama, que el uso de ropa militar se lo adjudica a Henry González Martínez; que no se pudo establecer que se asociaron previamente para cometer los hechos endilgados, y frente a todas estas situaciones irregulares es condenado a 20 años de reclusión mayor;

Considerando, que ambos medios se generalizan al fáctico como resultado de la valoración probatoria. Que tal como se consulta más arriba sobre los ataques a las declaraciones de la víctima, que le es aplicable a estos medios, al ser el único testigo presente de los hechos, pero mediante a pruebas documentales y certificantes forjaron un fardo probatorio suficiente para confirmar el fáctico y la calificación jurídica otorgada;

Considerando, que al ser presentado estos aspectos impugnativos sobre valoración probatoria y fijación del fáctico, la corte cavila al tenor siguiente:

"*Pero no lleva razón en su queja el recurrente y es que la corte ha constatado, que contrario a lo alegado, el a-quo sí desarrolló un ejercicio valoratorio tal y como se lo exige la norma procesal penal vigente, cuando dejaron por establecido en cuanto a los medios probatorios luego de analizarlos de manera conjunta y armónica que "…las pruebas aportadas por el órgano acusador, como fundamento de su acusación, fueron levantadas conforme manda el debido proceso ley, sin violentar en modo alguno los derechos fundamentales de dichos encartados; las cuales tal como se ha expuesto, resultaron precisas, consistentes, concordantes, incontrovertibles, vinculantes, y sobre todo suficientes para dejar como establecidas mas allá de toda duda razonable, la falta cometida por los procesados";*

Considerando, que el recurrente adentra su recurso a numerables detalles del fáctico, los cuales fueron probados y ponderados en una segunda instancia por la Corte a-qua. Sumado, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; que procede el rechazo de los dos medios, al no poseer razón en su queja;

Considerando, que el tercer medio es dirigido de manera directa a los criterios para la determinación de la pena, al entender que se aleja

de la finalidad de resocializar, lo que resulta imposible con sanciones tan elevadas;

Considerando, que en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua verificó que el Tribunal a-quo fundamentó el propósito que tenía la aplicación de la pena impuesta, encontrando la misma idónea y disuasiva; por lo que, este medio de impugnación debe de ser rechazado por improcedente y carente de verdad procesal;

Considerando, que empero a que se escudriñó este aspecto atinente a la pena, es menester aclarar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del "*quántum"* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, que: "*Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada.*" (ver sentencia del 23 septiembre 2013 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia); por lo que, el carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido, de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacional, realizando transcripciones de la decisión de primer grado, enrostrando al recurrente la ausencia de veracidad procesal de sus reclamaciones y realizando sus propias cavilaciones al respecto, verificando que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Henry González Martínez y Ariel Capellán González, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes Henry González Martínez y Ariel Capellán González, del pago de las costas penales, condenándolos en cuanto a las civiles, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Víctor Manuel Peña Mena Pérez, Antonio Montán Cabrera y el Dr. Pablo Betancourt, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 386

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lorenzo Guzmán Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Becker Dukaski Payano Tavéraz, Pedro Campusano, Manuel Pimentel, Virgilio De Jesús Canela y Dr. Freddy Castillo.
Intervinientes:	Edickson De los Santos Mariñez y compartes.
Abogados:	Lic. Dámaso Mateo Rodríguez y Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Guzmán Martínez, dominicano, mayor de edad, de unión libre, constructor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775715-5, domiciliado y residente la calle 7 núm. 36, sector Manganagua, Distrito

Nacional; Julio Alejandro Castillo García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2428893-2, domiciliado y residente la calle Primera núm. 36, Santa María, La Cruz, provincia San Cristóbal; y Henry Jhovanny Gallego Cárdenas, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad núm. 402-2146582-2, domiciliado y residente en la calle Centro Olímpico, Edificio Ana María 8, apartamento 2C, sector El Millón, Distrito Nacional; imputados, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Lorenzo Guzmán Martínez, manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775715-5, comerciante, casado, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 36, sector Manganagua, Distrito Nacional;

Oído a Julio Alejandro Castillo García, manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2428893-2, comerciante, casado, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 36, sector Santa María, La Cruz, provincia San Cristóbal;

Oído al Licdo. Becker Dukaski Payano Tavéraz, abogado adscrito a la defensa pública de la Jurisdicción de San Cristóbal, en sustitución del Licdo. Pedro Campusano, en representación de Julio Alejandro Castillo García, recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Manuel Pimentel y Virgilio de Jesús Canela, por sí y por el Dr. Freddy Castillo, en representación de Lorenzo Guzmán Martínez y Henry Jovanny Gallego Cárdenas, recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Dámaso Mateo Rodríguez, a nombre y representación de Edickson de los Santos Maríñez, Máximo de los Santos Cuello, Carmito de los Santos Cuello y Eleatina de los Santos Maríñez, recurridos, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Ramón Díaz Peña, en representación de Lorenzo Guzmán Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro R. Campusano, defensor público, en representación de Julio Alejandro Castillo García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Castillo, en representación de Henry Jhovanny Gallego Cárdenas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de Julio Alejandro Castillo García, articulado por el Licdo. Dámaso Mateo Rodríguez y el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, a nombre y representación de Edickson de los Santos Mariñez, Máximo de los Santos Cuello, Carmito de los Santos Cuello, Eleatina de los Santos Mariñez y Abrahán de los Santos Mariñez, depositado el 8 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5082-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 7 de febrero de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

59, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 295 y 304 del Código Procesal Penal; 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activo de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de junio de 20124, los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, Nicasio Pulinario y Pedro Medina Quezada, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Lorenzo Guzmán Martínez, Máximo Javier Guerrero (a) Tito, Julio Alejandro Castillo García (a) Julito, Henrry Johnny Gallego Cárdenas (a) Paisa, Antonio Reynoso Rodríguez (a) La Gata, Salomón Eusebio Rosario (a) Piki, Miguel Ramón Saviñón Toribio, Johan Emilio Liriano Sánchez, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 59, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 295 y 304 del Código Procesal Penal; 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activo de la República Dominicana; en perjuicio de Luis A. Méndez Sepúlveda, Abrahán de los Santos Rodríguez, Juan Félix Cordero Feble (a) Copelín, Edgar Rafael Rijo Astacio (a) Maestrico (occisos);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Lorenzo Guzmán Martínez, Máximo Javier Guerrero (a) Tito, Julio Alejandro Castillo García (a) Julito, Henrry Johnny Gallego Cárdenas (a) Paisa, Antonio Reynoso Rodríguez (a) La Gata, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 295 y 304 del Código Procesal Penal; 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activo de la República Dominicana; y auto de no ha lugar a favor de Miguel Ramón Saviñón Toribio, Johan Emilio Liriano Sánchez, mediante la resolución núm. 105-2013 el 5 de noviembre de 2013; acogiendo la constitución en actor civil de los querellantes Edickson de los Santos Mariñez, Máximo de los Santos Cuello, Carmito de los

Santos Cuello, Eleatina de los Santos Mariñez y Abrahán de los Santos Mariñez;

c) que no conforme con esta decisión, recurre en apelación el Ministerio Público investigador en cuanto al auto de no ha lugar, siendo apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del San Cristóbal, la cual mediante resolución núm. 294-2015-00039 del 19 de marzo de 2015, declaró con lugar el referido recurso y aperturó juicio contra Miguel Ramón Saviñón Toribio, Johan Emilio Liriano Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 295 y 304 del Código Procesal Penal; 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activo de la República Dominicana;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00043 el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara al nombrado Lorenzo Guzmán Martínez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de complicidad en homicidio voluntario y lavado de activo proveniente de otras impacciones graves, en violación a los Arts. 59, 61 en 295 y 304 del Código Penal, y los artículos 3, 4, 18 y 21 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos;* ***SEGUNDO:*** *Declara al nombrado Máximo Javier Guerrero (a) Tito, de generales que constan, culpable del ilícito de complicidad en homicidio voluntario, en violación a los Arts. 59, 61 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de los occisos Luis A. Méndez Sepúlveda y Juan Féliz Cordero Febles, en consecuencia se le condena a ocho (8) años de reclusión;* ***TERCERO:*** *Declara al nombrado Henry Jhovanny Gallego Cárdenas, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Complicidad en homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los Art. 59, 61 en 295 y 304 del Código Penal y 39 párrafo II de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de los occisos Luis A. Méndez Sepúlveda y Juan*

Féliz Cordero Febles, y el Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión; ***CUARTO:*** *Declara al nombrado Julio Alejandro Castillo García, de generales que constan, culpable de los ilícitos de complicidad en homicidio voluntario, en violación a los Arts. 59 y 60 en 295 y 304 del Código Penal Dominicana, en perjuicio de los occisos Luis A. Méndez Sepúlveda y Juan Féliz Cordero Febles, así como también culpable de homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los Arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III, de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de Abrahán de los Santos Rodríguez y el Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor;* ***QUINTO:*** *Ratifica en parte la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Edickson de los Santos Mariñez, Carmito de los Santos Cuello y Máximo de los Santos Cuello, en calidad de hijos del occiso Abraham de los Santos Rodríguez, acción llevada accesoriamente a la acción penal en contra del imputado Julio Alejandro Castillo García, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), divididos en partes iguales a cada uno de los reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por estos a consecuencia del accionar de este imputado;* ***SEXTO:*** *Rechaza en parte las conclusiones de la defensa de los imputados Lorenzo Guzmán Martínez, Máximo Javier Guerrero (a) Tito, Henry Jhovanny Gallego Cárdenas y Julio Alejandro Castillo García, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de sus patrocinados en los ilícitos retenidos en su contra, por ser las pruebas aportadas por los representantes del Ministerio Público, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento les beneficiaba a estos procesados;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena que los representantes del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantengan la custodia de las pruebas materiales aportadas en juicio, y detalladas en el cuerpo de la presente sentencia, hasta que la misma sea firme y procedan de conformidad con la ley;* ***OCTAVO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de los siguientes vehículos: 1. Jeep marca Gran Cheroke Límite, color negro,*

placa núm. G297953; 2. Jeep marca Toyota Hilander, color blanco, placa G243092, chasis JTEEV21A46004618; 3. Jeep Hyudai Tucson color negro, placa núm. G271727, chasis KMHJT81BBCU423432; y 4. Camioneta marca Chevrolet Colorado, color dorado, año 2006, chasis núm. 1GCDT13636SI82320 y del inmueble consistente en: Una finca de aproximadamente 30 tareas de tierra, ubicada en el paraje El Porquero de la Sección Santa María, municipio de Yaguate de la provincia San Cristóbal, comprada por el co imputado Lorenzo Guzmán Martínez; ***NOVENO:*** *Condena a los imputados Lorenzo Guzmán Martínez, Máximo Javier Guerrero (a) Tito, Henry Jhovanny Gallego Cárdenas y Julio Alejandro Castillo García, al pago de las costas penales, y al imputado Julio Alejandro Castillo García, al pago también, de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente de la parte civil y querellante, por haberlas avanzado en su totalidad;* ***DÉCIMO:*** *Declara la absolución de los coimputados Jhoan Emilio Liriano, de generales que constan, a quien se le imputa los ilícitos de lavado de activos y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los Arts. 3, 4, 5, 18, 19 y 21 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activo, y Art. 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la absolución de Miguel Ramón Saviñón, de generales que constan, a quien se le imputa los ilícitos de complicidad, asociación de malhechores y asesinato, en presunta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por no haber probado el Ministerio Público la acusación en forma plena y suficiente en contra de estos imputados, por resultar las pruebas insuficientes para destruir su presunción de inocencia; en consecuencia, y de conformidad al artículo 337 del Código Procesal Penal se ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a estos dos últimos imputados en etapa preparatoria;* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Rechaza en parte las conclusiones del representante del Ministerio Publico, respecto de los imputados Jhoan Emilio Liriano y Miguel Ramón Saviñón Toribio, por resultar las pruebas insuficientes para demostrar la responsabilidad penal de estos imputados, manteniendo, en consecuencia, la presunción de inocencia que hasta este momento les beneficia a los mismos. Ordenando a la vez, de conformidad con las disposiciones del Art. 290 del Código Procesal Penal, la devolución de los bienes ocupados en el allanamiento realizado en la vivienda de*

Jhoan Emilio Liriano, conforme acta de allanamiento de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2013; ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Exime a los imputados Jhoan Emilio Liriano y Miguel Ramón Saviñón Toribio, del pago de las costas del proceso*";

e) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00037 el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece:

"***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Nicasio Pulinario y Wellington A. Matos Espinal, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del Ministerio Público; b).- trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) por el Licdo. Pascual Encarnación Abreu, actuando a nombre y representación del imputado Máximo Javier Guerrero; c).- siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Julio Alejandro Castillo; d).- veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Freddy Castillo, actuando a nombre y representación del imputado Henry Gallego Cardenas; y e).- veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Alberto Ortega Santini, actuando a nombre y representación del imputado Lorenzo Guzmán Martínez, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN00043, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión. En consecuencia, rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de los abogados de la defensa;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia precedentemente descrita, que entre otras cosas: Declaró al nombrado Lorenzo Guzmán Martínez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de complicidad en homicidio voluntario y lavado de activo proveniente de otras infracciones graves, en violación a los Arts. 59, 61 en 295 y 304 del Código Penal, y los artículos 3, 4, 18 y 21 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y*

otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, le condenó ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos. Al nombrado Máximo Javier Guerrero (a) Tito, de generales que constan, culpable del ilícito de complicidad en homicidio voluntario, en violación a los Arts. 59, 61, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de los occisos Luis A. Méndez Sepúlveda y Juan Féliz Cordero Febles, y en consecuencia, se le condenó a ocho (8) años de reclusión. Al nombrado Henry Jhovanny Gallego Cárdenas, de generales que constan, culpable de los ilícitos de complicidad en homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los Arts. 59, 61 en 295 y 304 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de los occisos Luis A. Méndez Sepúlveda y Juan Féliz Cordero Febles y el Estado Dominicano, y en consecuencia, le condenó a diez (10) años de reclusión. Al nombrado Julio Alejandro Castillo García, de generales que constan, culpable de los ilícitos de complicidad en homicidio voluntario, en violación a los Arts. 59 y 60 en 295 y 304 del Código Penal Dominicana, en perjuicio de los occisos Juan Féliz Cordero Febles y Luis A. Méndez Sepúlveda, así como también culpable de homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los Arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III, de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de Abrahán de los Santos Rodríguez y el Estado Dominicano, en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, en cuanto ratificó en parte la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Edickson de los Santos Mariñez, Carmito de los Santos Cuello y Máximo de los Santos Cuello, en calidad de hijos del occiso Abraham de los Santos Rodríguez, acción llevada accesoriamente a la acción penal en contra del imputado Julio Alejandro Castillo García, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condenó a dicho imputado al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), divididos en partes iguales a cada uno de los reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por estos a consecuencia del accionar de este imputado. En cuanto rechazó en parte las conclusiones de la defensa de los imputados Lorenzo Guzmán Martínez, Máximo Javier

Guerrero (a) Tito, Henry Jhovanny Gallego Cárdenas y Julio Alejandro Castillo García, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de sus patrocinados en los ilícitos retenidos en su contra, por ser las pruebas aportadas por los representantes del Ministerio Público, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento les beneficiaba a estos procesados. En cuanto ordenó que los representantes del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantengan la custodia de las pruebas materiales aportadas en juicio y detalladas en el cuerpo de la presente sentencia, hasta que la misma sea firme y procedan de conformidad con la ley. En cuanto ordenó el decomiso a favor del Estado Dominicano de los siguientes vehículos: I. Jeep marca Gran Cheroke Límite, color negro, placa núm. G297953, 2; Jeep marca Toyota Hilander, color blanco, placa G24309I, chasis JTEEV21A46004618; 3; Jeep Hyundai Tucson, color negro, placa núm. G27I727, chasis KMHJT8IBBCU423432; y 4. Camioneta marca Chevrolet Colorado, color dorado, año 2006, chasis núm. 1GCDT136368182320, y del inmueble consistente en: Una finca de aproximadamente 30 tareas de tierra, ubicada en el paraje El Porquero de la Sección Santa María, Municipio de Yaguate, de la provincia San Cristóbal, comprada por el co imputado Lorenzo Guzmán Martínez. En cuanto condenó a los imputados Lorenzo Guzmán Martínez, Máximo Javier Guerrero (a) Tito, Henry Jhovanny Gallego Cárdenas y Julio Alejandro Castillo García, al pago de las costas penales y al imputado Julio Alejandro Castillo García, al pago también, de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente de la parte civil y querellante, por haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto declaró la absolución de los coimputados Jhoan Emilio Liriano, de generales que constan, a quien se le imputó los ilícitos de lavado de activos y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los Arts. 3,4, 5,18 19 y 21 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activo y Art. 39 párrafo 111 de la Ley 3665, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la absolución de Miguel Ramón Saviñón, de generales que constan, a quien se le imputó los ilícitos de complicidad, asociación de malhechores y asesinato, en presunta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal, por no haber probado el Ministerio Público la acusación en

forma plena y suficiente en contra de estos imputados, por resultar las pruebas insuficientes para destruir su presunción de inocencia, en consecuencia y de conformidad al artículo 337 del Código Procesal Penal se ordena el cese de las medidas de coerción impuesta a estos dos últimos imputados en etapa preparatoria. En cuanto rechazó en parte las conclusiones del representante del Ministerio Público, respecto de los imputados Jhoan Emilio Liriano y Miguel Ramón Saviñón Toribio, por recitar las pruebas insuficientes para demostrar la responsabilidad penal de estos imputados, manteniendo en consecuencia, la presunción de inocencia que hasta este momento les beneficia a los mismos. Ordenando a la vez, de conformidad con las disposiciones del Art. 190 del Código Procesal Penal la devolución de los bienes ocupados en el allanamiento realizado en la vivienda de Jhoan Emilio Liriano, conforme acta de allanamiento de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2013...". Confirmando la sentencia en sus restantes aspectos; ***TERCERO:*** *Exime a los imputados recurrentes, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes*";

Considerando, que el recurrente Lorenzo Guzmán Martínez, en la exposición de su recurso, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

"***Primer Medio:*** *Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Por cuanto: En el presente proceso, no se cumple con el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en razón de que no se observó el debido proceso, o sea la tutela judicial efectiva, en razón de que aun habiendo sido conocidos dichos proceso, por un tribunal colegiado y por la corte de apelación;* ***Segundo Medio:*** *Violación del principio o artículo 19 del Código de Procedimiento Civil. Por cuanto: En el caso de la especie, esta es la fecha, donde no se ha hecho una debida formulación precisa de cargos, no se sabe quien hirió, si fue uno solo o fueron los dos, o como los occisos también dispararon, pudieron ser ellos mismos, que se dispararan y uno matara a uno y el otro matara a otro, o sea el Ministerio Público investigador no hizo lo que manda la ley, y por eso dicha sentencia*

deberá de ser anulada; ***Tercer Medio:*** *Violación del artículo 294 acápite núm. 2. Por cuanto: Que al ver, leer y hacer la conclusión de lugar, se podrá apreciar como mucha facilidad, que en el caso o en el proceso llevado a cabo, no se cumplió con lo establecido en el artículo 294, parte 2, y por esta razón debe de ser anulado la acusación hecha y tanto por el Ministerio Público, así como por la parte querellada y actor civil;* ***Cuarto Medio:*** *La inobservancia. Debo establecer que de acuerdo al artículo 426 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua, no observó las diferentes distorsiones que presenta el expediente de justiciable, toda vez, que en primer plano esta la sentencia, cuando estableció una condenación excesiva, que no va acorde con sus posibilidades económicas, carente de recursos;* ***Quinto Medio:*** *No individualización de los hechos. Con relación al caso que nos ocupa; el Ministerio Público no hizo una individualización de los hechos, sino que se limitaron a hacer una acusación infundada y carente de base legal; por lo que resulta una gran contradicción en el cuerpo de dicha sentencia. Atendido: A que de acuerdo a lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, en esta sentencia de la Corte de Apelación, concurren varios elementos o motivos como son la contradicción, la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o constitucional, o contenido en los pacto internaciones en materia de derechos humanos y más aún, cuando se dicta una sentencia carente de base legal e infundada, tal y como se releja en el cuerpo de la sentencia que hemos recurrido y que incluso contiene un motivo relativo a la revisión; toda vez, que el inciso 4, del artículo 428 establece sobre documentos que no fueron conocidos en la sentencia anterior a la corte de apelación y que la propia corte obvió";*

Considerando, que el recurrente Julio Alejandro Castillo García (a) Julito, en la exposición de su recurso, presenta como medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

"***Primer Motivo (Único):*** *Cuando la Sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. El recurso de apelación interpuesto por Julio Alejandro Castillo se sustentó sobre dos medios: A) errónea valoración de los elementos de pruebas; y B) errónea aplicación de una norma de carácter jurídico. El primer medio de basó en el hecho de que el tribunal de fondo valoró de forma errada los elementos de prueba a cargo y les dio valor probatorio infiriendo de ellos conclusiones de que eran imposibles de sacar llevando a cabo una*

correcta valoración de dichos elementos de prueba. En el recurso de apelación alegamos que el anticipo de prueba hechos al testigo Franklin Solfa, adolecía de contradicciones e inconsistencias debido a que el testigo, por un lado afirmaba una cosa y por otro, la negaba. Por ejemplo, este testigo dijo que vio al hoy recurrente Julio Alejandro Castillo en la finca en donde mataron al nombrado Copelín, pero luego dice que Julio no estaba; también alegamos en el recurso de apelación que el tribunal de juicio no tomó en cuenta lo inverosímil de la versión de este testigo cuando dice que el nombrado Maestrico le informó que él y Julio Alejandro Castillo tuvieron que matar a las dos personas en Yaguate. Dijimos que esto resulta inverosímil en vista de que no es cierto que un individuo como el llamado Maestrico, quien era el jefe de una banda criminal y peligroso asesino, le iba a condesar a un simple empleado con el cual no tenía confianza; que él cometió unos hechos de esa naturaleza, con el riesgo de que esa persona lo delatara a las autoridades, mucho más en el caso de Franklin Solfa, quien residía de manera ilegal en el país y podía denunciarlo y desaparecer fácilmente del territorio dominicano. También alegamos que el vicio de errónea valoración de las pruebas se da por que el tribunal de fondo les dio valor probatorio a las declaraciones de varios testigos y peritos que nunca mencionaron al hoy recurrente Julio Alejandro Castillo en sus declaraciones. En estas argumentaciones la corte especula acerca del contenido las declaraciones de este testigo. Otro alegato referente a la errónea valoración de los elementos de prueba fue en lo concerniente al informe forense núm. 4733-2013 realizado por la policía científica. Mediante ese informe se determinó que en la escena donde murió el nombrado Maestrico y en la escena en donde murieron Abrahán de los Santos Rodríguez y Luis Méndez Sepúlveda fueron encontrados casquillos correspondientes a dos tipos de armas diferentes, específicamente a una pistola calibre 9 mm y a una calibre 357. El fondo concluye diciendo que "Que de los casquillos ocupados en ambas escenas fueron disparados por la pistola Glock calibre 357 ocupada al imputado Antonio Rodríguez (a) La Gata. Esto quiere decir que existe un indicio muy fuerte en contra del nombrado "La Gata", quien es un imputado que está en rebeldía en este proceso, porque varios de los casquillos encontrados en ambas escenas donde ocurrieron los homicidios, corresponden a la pistola que le fue ocupada al mismo. Con relación a esas argumentaciones hay que aclarar lo siguiente: Está fuera de dudas que el nombrado Maestrico le dio muerte

en la finca del Puerquero al nombrado Copelín. También está fuera de dudas que el Maestrico fue la persona que le dio muerte al señor Luis Méndez Sepúlveda en el cañaveral ubicado en el municipio de Yaguate en San Cristóbal. En ambas escenas fueron encontrados casquillos de pistola 9mm. Como en la escena de la fiscal del Puerquero, la única persona que disparó en contra de Copelín fue el Maestrico se deduce claramente que los casquillos corresponden al arma utilizada por el aquel. Entonces, por las máximas de experiencia se deduce que los casquillos calibre 357 encontrados en la escena de Yaguate en la cual murieron Luis A. Méndez Sepúlveda (cuya muerte fue producida por el Maestrico) y Abrahán de los Santos Rodríguez fueron los que les dieron muerte a este último. El segundo medio del recurso de apelación fue el de errónea aplicación de una norma jurídica, ya que el tribunal de juicio condenó al hoy recurrente por el tipo penal de homicidio y por el de complicidad en homicidio, el primer porqué no se pudo probar el elemento material de este tipo penal, es decir, el hecho que le causó la muerte a la víctima; y el segundo porqué la supuesta prueba que lo vinculaba, que fueron las declaraciones del testigo Franklin Solfa, eran contradictorias e inconsistentes. También alegamos que el tipo penal de la supuesta violación al artículo 39 de la Ley 36 no fue probado, ya que no se pudo demostrar ni la portación, ni la tenencia ni el uso de algún tipo de arma por parte del hoy recurrente. Yerra la corte al argumentar de esa manera debido a que el artículo 39 de la Ley 36-65 que transcribe el tribunal es claro al establecer cuáles son las conductas sancionables que son: fabricar, recibir, comprar o adquirir. Ninguna de estas conductas encuadra dentro del comportamiento de Julio Alejandro Castillo, por lo tanto dicho tipo penal no fue probado. Y con relación a las pruebas testimoniales todas fueron referenciales varios de los testigos y peritos ni siquiera mencionaron al hoy recurrente";

Considerando, que el recurrente Henrry Johnny Gallego Cárdenas (a) Paisa, en la exposición de su recurso, presenta como medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

"Exposición de derecho en la que se demostrará que en el presente proceso, los magistrados jueces que integran la Corte a-qua, violaron las reglas del debido proceso, y de igual manera al momento de evaluar los términos del recurso de apelación que les fue planteado por el abogado hoy recurrente, han concluido erróneamente y han aplicado mal la ley, ya que los criterios y conclusiones a los cuales llegaron al momento de darle

respuesta a los motivos de apelación que les fueron planteados, resultan inconsistentes, precarios y violatorios de los parámetros de valoración probatoria previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, afectando de nulidad la sentencia, según demostramos a continuación. Primer Medio: Cuando la Sentencia sea manifiestamente infundada. Que si los honorables magistrados jueces que integran esa Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, observan la instancia de apelación que interpusiera el hoy recurrente, apreciarían claramente, que a la corte a-qua le fue planteado como motivo de apelación, el siguiente "La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia". Que, no obstante esto, los juzgadores al producir el rechazo de los medios argüidos y fallar desestimando el recurso de apelación que se le había elevado a su consideración y elevado criterio, decidieron erróneamente, retener participación o responsabilidad del recurrente Sr. Henry Gallego Cárdenas, en los hechos sometidos a su escrutinio, tomando como fundamento preponderantemente, los siguientes argumentos. Que estos juzgadores, al momento de darle respuesta a este primer motivo de apelación, en su sentencia, han aceptado como buenos y válidos los criterios erróneos en que incurrieron los jueces de primer grado y es por ello, que resulta evidente que los Jueces de la Corte a-qua, también han incurrido en una incorrecta valoración de los hechos y una errónea aplicación de la ley, al momento de considerar y justipreciar la participación de nuestro representado en los hechos que le son atribuidos, como veremos a continuación, en los párrafos que ya habíamos señalados y subrayados en la consideraciones anteriores: a) Que sin embargo, al mismo no se le pudo probar su autoría directa en el crimen del prófugo de la justicia Edgar Rafael Rijo Astacio (a) El Maestrico, quien era su subordinado en la red delictiva, pero sí le fue probada su participación como cómplice en las muertes del Sgto. Luis A. Méndez Sepúlveda, P. N., Abraham de los Santos Rodríguez, Juan Félix Cordero Febles (a) Copelín y el delito de porte y tenencia de arma de fuego de manera ilegal; b) Que su participación como cómplice queda materializada con el hecho de que a sabiendas de que el señor Edgar Rafael Rijo Astacio (a) El Maestrico, le confesó que había dado muerte al señor apoderado "Copelín y/o Nano", le dice que se deshaga de todas las evidencias, que posterior a las muertes ocurridas en las inmediaciones del ingenio Caei, en Yaguate, llama al señor Julio Alejandro Castillo y le ordena que le llevó al hoy occiso Edgar Rafael Rijo Astacio (a)

El Maestrico, a la capital, lo que este hace en el acto, entregándoselo en su mano; c) Que la complicidad dispuesta en nuestra normativa procesal (ver artículo 59 al 63 del Código Penal Dominicano), contrario a lo planteado por la defensa, establece que la complicidad se materializa antes, durante y después del hecho punible, es decir, que el cómplice es el que participa en el planteamiento, en la ejecución de un crimen o delito o, sin ser el autor de este, coopera en su ejecución, ocultamiento de prueba o evasión del culpable, con actos anteriores, simultáneos o posteriores según sea el caso; d) Que los juzgadores, al realizar la labor de subsunción ubicaron la participación del imputado (tipicidad) en el tipo penal de la complicidad (previsión abstracta, artículo 61 del Código Penal Dominicano) por ser la etiqueta jurídica que le correspondía. Que en ese sentido, los jueces de la apelación, al examinar dentro de la sentencia recurrida, la posibilidad de responsabilidad penal en contra de nuestro patrocinado, aventuraron en un supuesto análisis de los eventos puestos a su consideración, una supuesta complicidad en homicidio voluntario no existente en el caso de la especie, porque si realizamos un análisis de lo antes referido nos podemos dar cuenta, de contra de los despropósitos cometidos por ellos, al pretender justificar la decisión en contra de nuestro patrocinado el señor Henry Gallego Cárdenas, violando así sus derechos fundamentales, emitiendo una dedición precaria, sin fundamento legal, la cual no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la norma y la doctrina, que puedan dar lugar a una condena justa y correcta";

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

"Que la complicidad dispuesta en nuestra normativa penal (ver artículo 59 al 63 del Código Penal Dominicano), contrario a lo planteado por la defensa, establece que la complicidad se materializa antes, durante y después del hecho punible, es decir que el cómplice es el que participa en el planteamiento, en la ejecución de un crimen o delito o, sin ser el autor de este, coopera en su ejecución, ocultamiento de prueba o evasión del culpable, con actos anteriores, simultáneos o posteriores según sea el caso; por lo que el alegato de que no existe la complicidad a posterior, no se corresponde con la normativa procesal nuestra. Que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, ya que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen a los imputados; que en esas

atenciones y atendiendo al resultado de la labor probatoria realizada en juicio era necesario variar la calificación dada por el órgano acusador a los hechos por los cuales está siendo juzgado el imputado Henry Jhovany Gallego Cárdenas en atención al acontecimiento histórico antes fijado y a que los jueces están en la obligación de dar a los hechos su verdadera calificación (336 Código Procesal Penal). La etiqueta jurídica otorgada a un hecho, es provisional, no definitiva" (numerales Págs. 42, 43, 47 y 48 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Lorenzo Guzmán Martínez:

Considerando, que en el primer medio, el reclamante inquiere violación de índole constitucional en cuanto al debido proceso, sin hacer señalamientos directos al respecto. Que en ese tenor, esta Segunda Sala del examen de la decisión de marra se advierte que el proceso penal seguido y llevado en contra de este encartado, posee todas las salvaguardas que establece la ley en la materia, tal como se detallaran en los demás medios presentados por el recurrente en su escrito;

Considerando, que el segundo medio versa sobre violación en la formulación precisa de cargo, al no establecer claramente quién mata o quién hiere a cada víctima en este caso. Que, la Corte a-qua en su decisión realiza una distribución de actos ilícitos a cada uno de los imputados de manera clara y motivada, establecido en cuanto a este imputado lo siguiente:

"*Que es evidente que el señor Lorenzo Guzmán Martínez, manejó cantidades de dinero que no pudo explicar el origen de los mismos, que realizó pagos de servicios a personas prófugas de la justicia por delito de sicariato (homicidio por encargo); que resultó ser el enlace entre el señor Eusebio Salomón y los hoy occisos Copelín y Maestrico, a los que mantenía ocultos en la finca, pago a empleados, pero es claro, preciso y coherente el esquema de trabajo del señor Lorenzo Guzmán Martínez, cubriendo todas las necesidades de compra de inmueble, comunicación, suministro y seguridad para los integrantes de la red, de manera específica, a Copelín y Maestrico, considerados como los brazos ejecutores de la banda, lo que les garantizó a ellos seguridad y efectividad, ya que fueron movilizados de*

un lugar a otro para despistar a las autoridades, garantizándole hospedaje y manutención segura. Que en relación a la complicidad en homicidio, al esta alzada analizar los elementos de pruebas que los jueces tomaron como fundamento para condenar dicho imputado, específicamente, las declaraciones del señor Gilberto de los Santos Milano, quien declara, entre otras cosas, lo siguiente: "…el señor Lorenzo Guzmán, era el dueño y subía constantemente, el día de los tiros, el subió el lunes y el martes, dos días consecutivos, el tuvo que ver al muerto amarrado ahí…" "…el señor Lorenzo iba uno o dos días, el no dormía en la finca, los disparos se escucharon en la noche, cuando voy a la finca solo estaba el haitiano, a Lorenzo lo veo el lunes cuando recibo la queja, antes de ir al cuartel, ya él había ido a la finca en una camioneta CRV." Lo que indica que el señor Lorenzo continuó con su misión de albergar y proteger al señor Edgar Rafael Rijo Astacio (a) "Maestrico y/o Kiko" (numerales 48 de la decisión de la Corte a-qua);

Considerando, que desde la acusación se ha realizado la repartición de acciones reñidas con las leyes penales a cada imputado, individualizándose en las instancias anteriores cada prueba que avala las afirmaciones de la acusación presentada, que desvirtúa su presunción de inocencia, fuera de toda duda razonable, que derivó en una sentencia condenatoria; desestimando el referido medio en esas atenciones;

Considerando, que el tercer medio retrotrae el proceso a denuncia de errónea aplicación del artículo 294 numeral 2 del Código Procesal Penal, entendiendo como operante declarar nula la acusación y la constitución en actor civil de la parte querellante. Que esta argumentación carece de lógicidad procesal, toda vez que es una reclamación desfasada frente a la etapa judicial actual, recurso extraordinario de casación. Que en etapas superadas la acusación tanto pública como privada pasaron el cedazo de la legalidad, por ende, procede rechazar este medio impugnativo por improcedente;

Considerando, que el cuarto medio contiene argumentos sobre la excesiva condenación, señalando que no se ajusta a la situación económica del imputado. Sin más detalles, este medio se dirige a una queja monetaria, siendo Lorenzo Guzmán Martínez condenado a sanciones penales solamente, con una multa de cincuenta salarios mínimos, sanción que se encuentra dentro del rango de sanciones pecuniarias que comprende el

artículo 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activo, tal como hace referencia la Corte a-qua en la página 48 de la decisión de marras;

Considerando, que el quinto y último medio, poseen varias aristas qué ponderar, las cuales resultan ser: a) Segunda exposición, la determinación de los hechos de manera individualizada; b) contradicción y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre falta de motivación; c) Generalizadamente sobre principios constitucionales, realizando un aparte sobre la presunción de inocencia;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala, al evaluar el contexto motivacional de la decisión impugnada, ha quedado evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los elementos probatorios de carácter testimoniales, certificantes y documentales, logran determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar los referidos medios impugnativos;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Julio Alejandro Castillo García:

Considerando, que este recurrente presenta un solo medio que recae sobre sentencia manifiestamente infundada, con varios aspectos a tratar: a) Errada valoración de las pruebas efectuado por la corte, sobre los mismos errores cometidos por primer grado, en cuanto a la valoración del interrogatorio practicado, en anticipo de prueba, al nacional haitiano Franklin Solfa, lleno de contradicciones, y a varias testigos y peritos que no mencionan a este imputado en su relato; b) Que la prueba contentiva de informe forense núm. 4733-2013 realizado por la policía científica realizan un experticia donde encontraron balas de dos tipos de armas

distintas, una calibre 9 y otra 357, siendo ocupada la 357 en mano del coimputado Antonio Rodríguez (a) La Gata, así como la de 9mm fue disparada por el hoy occiso apodado el Maestrico; c) Concluyendo que el tipo penal de homicidio y complicidad de homicidio, así como violación a la Ley núm. 36, no fueron demostrados, ya que la prueba que lo vinculan son contradictorias;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-quo estatuyó acogiendo positivamente el testigo a cargo que indica la acción reñida con la ley de este encartado, que posee la peculiaridad que fue recogida sus declaraciones por escrito en un anticipo de prueba, el cual se encuentra recopilado y reproducido ajustado a la normativa procesal, siendo apreciado positivamente por el a-quo y validado por la Corte a-qua, al reflexionar en la página 39: "*Que la valoración que el abogado de la defensa realice a los elementos de pruebas, como el caso de anticipo de prueba practicado al testigo Franklin Solfa, jamás puede constituir una errónea valoración por parte de los jueces; ya que la visión holística e imparcial sobre el caso. Que además el testigo puede contradecirse (que no es el caso del testigo Franklin Solfa) y, esto no invalida su testimonio, ya los jueces valoran positivamente dicha declaración en los aspectos más relevantes de la misma, derivando las consecuencias legales que en la esencia se expresa de manera clara;"*

Considerando, que otro aspecto a examinar es sobre los reclamos de las armas ocupadas en la investigación y los casquillos recolectados en la escena del crimen, disquisiciones sobre calibre 9mm y 357, formando parte de los medios apelativos, a lo que la corte luego de realizar la transcripción de lo plasmado en la decisión de juicio, efectúa en la página 39 sus propias cavilaciones: "*…Pero de esta alzada cotejar los certificados de análisis forenses, advierte que en la escena de los crímenes de Yaguate, no solo encontraron casquillo calibre 357, sino que también se recolecta casquillos calibre 9mm; que en ninguna parte se hace constar el tipo de arma que le dio muerte a los señores Luis A. Méndez Sepúlveda, ni Abraham de los Santos Rodríguez, para el abogado determinar que el arma con la que fue muerto este último fue con pistola Glock 357. Por otra parte, es importante destacar que según las declaraciones del oficial Andresito Cipión, es el mismo Julio Alejandro Castillo quien declara que fue él quien le dio muerte al señor Abraham de los Santos Rodríguez y el señor Edgar*

Rafael Rijo Astacio (a) Maestrico y/o Kiko al oficial de la policía Luis A. Méndez Sepúlveda";

Considerando, que de lo anteriormente denotado, la acción delictiva endilgada a este encartado fue descrita y confirmada con los elementos probatorios, no teniendo razón en su reclamo, toda vez que el amplio fardo demostrativo lo coloca en la trama, desempeñando un rol estelar para su consumación;

Considerando, que el último aspecto reúne todas las reclamaciones sobre las pruebas, sindicalizándola de contradictoria, y por ende, imposibilita retener los tipos penales endilgados. Que, la motivación justificativa del tipo penal quedó entrelazada con la valoración probatoria que permitió sostener la calificación adecuada a cada imputado, tal como consta en el último ordinal de la página 40 de la decisión de marras;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los encausados; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, como ocurrió en la especie; siendo de lugar rechazar tales aseveraciones, por ilógicas y falta de fundamentos;

En cuanto al recurso de Henrry Johnny Gallego Cárdenas:

Considerando, que el argumento impugnativo de este recurso recae en una incorrecta valoración de los hechos y errónea aplicación de la ley por parte de la Corte a-qua, que comete los mismos errores que el tribunal de juicio, realizando ataques al fáctico establecido mediante los elementos probatorios exhibidos en el contradictorio, al entender que el tipo endilgado no se configura, continuando con ataques a las pruebas que sostiene la imputación;

Considerando, que se advierte que la Corte a-qua analiza correctamente las pruebas, permitiendo individualizar fuera de toda duda razonable al imputado en su rol activo antes, durante y después de todos los actos

criminales juzgados, los cuales les fueron retenidos a cada uno falta penal en la proporción de su accionar personal dentro del hecho criminal acontecido, en el caso de Henry Jhonny Gallego Cárdenas como cómplice de homicidio, tal como de manera detallada lo fija el a-quo, que subsume los hechos y califica los mismos correctamente, al indicar que: *"Su participación como cómplice queda materializada con el hecho de que a sabiendas de que el señor Edgar Rafael Rijo Astacio (a) El Maestrico, le confesó que había dado muerte al señor apoderado "Copelín y/o Nano", le dice que se deshaga de todas las evidencias, que posterior a las muertes ocurridas en las inmediaciones del ingenio Caei, en Yaguate, llama al señor Julio Alejandro Castillo y le ordena que le lleve al hoy occiso Edgar Rafael Rijo Astacio (a) El Maestrico, a la capital, lo que este hace en el acto, entregándoselo en su mano y el que posteriormente aparece muerto de varios disparos próximo donde ocurren los hechos de Yaguate; que posterior a ello y como resultado de las investigaciones es detenido ocupándosele en el vehículo que transitaba armas ilegales y producto de un allanamiento en el apartamento de donde residía, se le ocuparon más armas ilegales;".* Evidenciándose, que contrario a lo que arguye el recurrente, el panorama fáctico permitió aplicar correctamente la ley sustantiva aplicable en el presente caso; por lo que procede desestimar en todos sus argumentos la impugnación propuesta;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hecho, se advierte que los mismos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes, los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte a–qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida, fuera de toda duda razonable y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido, a desestimar los recursos de que se tratan;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que, procede en cuanto a Julio Alejandro Castillo García, dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado, condenándolo en cuanto a las civiles por resultar vencido en sus pretensiones, a favor de los letrados que representan a la parte recurrida. En cuanto a Lorenzo Guzmán Martínez y Henrry Johnny Gallego Cárdenas, procede que sean condenados al pago de las costas penales y civiles;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Edickson de los Santos Mariñez, Máximo de los Santos Cuello, Carmito de los Santos Cuello, Eleatina de los Santos Mariñez y Abrahán de los Santos Mariñez en el recurso de casación interpuesto por Julio Alejandro Castillo García, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio Alejandro Castillo García, Lorenzo Guzmán Martínez y Henrry Johnny Gallego Cárdenas; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a Julio Alejandro Castillo García del pago de las costas. En cuanto a las civiles procede distraerlas a favor del Licdo. Dámaso Mateo Rodríguez;

Cuarto: Condena a los recurrentes Lorenzo Guzmán Martínez y Henrry Johnny Gallego Cárdenas al pago de las costas causadas en la presente alzada;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 387

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Antonio Mejía Vallejo.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte.
Recurridos:	Unión Comercial Consolidada, S. A. y compartes.
Abogados:	Licda. Anny´s Vidal Leonardo, Lic. Félix Damián Olivares y Dr. Daniel Beltré López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Mejía Vallejo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01131952-8, domiciliado y residente en la Burende núm. 1, sector La Lotería, Ensanche Quisqueya, Los Prados, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia

núm. 88-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Máximo Antonio Mejía Vallejo**,** dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113192-8, domiciliado y residente en la Burende núm. 1, Cacicazgos, Distrito Nacional, teléfono: 809-850-5500;

Oído a Julio César Curiel de Moya, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203735-5, domiciliado y residente en el Residencial Domingo A. Molina núm. 3, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono: 829-537-5036;

Oído a José Agustín Espinal Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138836-1, domiciliado y residente en Los Picachos núm. 17, Las Colinas de los Ríos, Distrito Nacional, teléfono: 829-760-5460;

Oído a Raúl Hernández Castaño, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011586-2, domiciliado y residente la calle 30 Este núm. 15, La Castellana, Distrito Nacional, teléfono: 809-722-3000;

Oído a Rafael Dominicano Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530387-9, domiciliado y residente en la Av. Duarte núm. 305, Villa María, Distrito Nacional, teléfono: 829-406-3921;

Oído a Enrique Cipré de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530387-9, domiciliado y residente calle 9 núm. 22, Torre Franba I, apartamento 6, Mirador Norte, Distrito Nacional, teléfono: 829-301-5000;

Oído a Carlos Ramón Bergés Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226215-5, domiciliado y residente Antonio Maceo núm. 60, La Feria, Distrito Nacional, teléfono: 809-258-5925;

Oído a Binio Baldomero Brea Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194506-1, domiciliado y residente Isabel de Torres núm. 30, Arroyo Hondo 3ro., Distrito Nacional, teléfono: 809-563-8936;

Oído al Licdo. José A. Méndez Marte por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente;

Oído a la Licda. Anny´s Vidal Leonardo, por sí y por el Dr. Daniel Beltré López, y el Licdo. Félix Damián Olivares, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurridos Unión Comercial Consolidada, S. A., Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L., Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Raúl Hernández Castaño y Rafael Dominicano Tavárez Martínez;

Oído a la Licda. Anny´s Vidal Leonardo, por sí y por el Licdo. Nicolás Santiago Gil, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurridos Enrique Cipré de los Santos, Carlos Ramón Bergés Rojas y Binio Baldomero Brea Inoa;

Oído el dictamen del procurador general adjunto al Procurador, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. José A. Méndez Marte, en representación de Máximo Antonio Mejía Vallejo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3750-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de junio de 2016, el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, presentó formal acusación privada y solicitud de apertura a juicio contra las razones sociales Unión Comercial Consolidada, S. A., Centro Comercial Enriquillo, S. R. L., y los señores Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Enrique Cifré de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños y Binio Baldomero Brea Inoa, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 12, 467, 479, 482 y 514 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11 de febrero de 2011, artículo 32 del Código Procesal Penal;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 046-2016-SSEN-00238 el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el fallo impugnado;

d) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 88-2017 el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se lee:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el querellante Máximo Antonio Mejía Vallejo, a través de sus representantes legales Licdo. José Méndez Marte y el Dr. Jorge Lora Castillo,*

*contra la sentencia penal núm. 046-2016-SSEN-00238, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Se declara a los imputados Dominicano Tavárez Martínez, Enrique Cifré de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños, Binio Baldomero Brea Inoa, y las razones sociales Unión Comercial Consolidada, S. A. y Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L., de generales que constan, no culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 479, 482 y 514 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, modificada por la Ley 31-11, en supuesto perjuicio del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, por insuficiencia probatoria y por los demás motivos expresados en el cuerpo de esta decisión, conforme a lo previsto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declara el presente proceso libre de costas penales a favor de los ciudadanos descargados; **Tercero:** Rechaza las pretensiones civiles interpuestas por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, por no haber retenido falta a los imputados señores Dominicano Tavárez Martínez, Enrique Cifré de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños, Binio Baldomero Brea Inoa y las razones sociales Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L. y Unión Comercial Consolidada, S. A.; **Cuarto:** Condena al señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, representado por sus abogados titulares al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Pedro Daniel Beltré López, Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Annys Vidal Leonardo, el Dr. Pedro Virginio Balbuena Batista y el Licdo. Nicolás Santiago Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017); a las tres horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas´ (sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al querellante Máximo Antonio*

Mejía Vallejo, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 35-2017 de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

Considerando que el recurrente por intermedio de sus abogados expone los siguientes medios de impugnación;

*"**Primer Medio:** Que existe una vulneración constitucional al derecho de propiedad, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, pues al Tribunal a-quo se les presentaron todos los medios y fundamentos que demuestran la propiedad del actual recurrente, cuyas pruebas fueron recogida e incorporada al proceso conforme al debido proceso de ley, sin embargo, el tribunal obvió tales pruebas vulnerando las prerrogativas fundamentales del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo. Que, en lo que respecta al derecho de propiedad, el recurrente depositó todas y cada una de las pruebas demostrativas y conclusivas de propiedad de las acciones, al presentar al tribunal, primero, certificado de acciones núm. 034, por 18,639 acciones de la empresa Unión Comercial Consolidada, S. A., cuyo certificado fue expedido por misma empresa, en fecha, de fecha 10 de marzo del año 2003 a nombre del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, cuya sociedad comercial posee el 99.9% de acciones en el Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L.; segundo, aportamos los estatutos sociales de ambas empresas los cuales disponen respecto al derecho de los accionistas y la forma en que sus acciones pueden ser transferidas; tercero, depositamos varias sentencias que confirman el derecho de propiedad en Unión Comercial Consolidada, S. A., por parte de recurrente, las cuales detallaremos más adelante; cuarto, depositamos una certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo del 8 de enero de 2016, en original, la cual atestigua la propiedad de una (1) acción a nombre del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo directamente en el Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L., todas las asambleas celebradas por esta última, a partir de 2001, donde este el nombre de Mejía Vallejo como accionista de dicha empresa y actos de notificaciones de intimaciones a rendir cuentas, así como notificaciones de demandas y sentencias*

que le dan ganancia de causa la recurrente; sin embargo, el Tribunal a-quo ni si quiera ponderó la calidad que existe para reclamar los derechos en litis. Que, en el caso del derecho de propiedad establecido como un derecho elemental y/o fundamental de todo ciudadano dominicano en el artículo 51 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, es ampliamente conocido que el derecho de propiedad confiriere a su titular unas condiciones supremas sobre la cosa de que es titular, sin que haya una disminución de sus poderes sobre el caso, salvo causas que justifican la expropiación o por interés social. Que, este proceso penal es a penas de 2016, sin embargo, observará el tribunal en una ponderación parcial realizada por el Tribunal a-quo, una serie de procedimiento que están, íntimamente ligados al derecho de propiedad del recurrente. Que el Tribunal a-quo en su sentencia núm. 88-2017, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, la cual recurrimos por ser contraria a las normas que gobiernan el proceso, en su página 6, descrito con el número 3, trata de describir nuestras pretensiones teniendo como base las del Tribunal a-quo, en las que este último desconoció el derecho fundamental de la propiedad, instituido como derecho primario el artículo 51 de la Constitución del 26 de enero de 2010; y sobre esa base, el tribunal de segundo grado realiza unas aseveraciones contrarias a nuestra ley sustantiva, cometiendo graves errores y ponderando de manera parcial y no la totalidad de las pruebas; toda esas motivaciones las asume en el tribunal en el punto comprendido que va desde la a) hasta j). Que la situación que sopesa el tribunal en las letras a) hasta la j), refieren a un procedimiento de oferta real de pago y demanda en nulidad de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios, interpuesta la primera por la represa Unión Comercial Consolidada, S. A., en contra del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, a fin de que la empresa se adjudique las 18,639 acciones propiedad del recurrente dentro del universo de acciones de la misma sociedad Unión comercial Consolidada, S. A., a fin de declarar la nulidad de la oferta real de pago y condenar tanto a la sociedad como al señor Rafael Dominicano Tavárez a resarcir los daños provocados; las acciones judiciales antes dichas fueron fusionadas en primera instancia del Distrito Nacional, resolviendo el tribunal en primer, declarando nula la oferta real de pago y la demanda en validez de oferta real de pago; y segundo, rechazando la demanda en nulidad de oferta real de pago, y la misma suerte ha tenido el proceso en todas las instancias que

ha recorrido, sin embargo, los directivos de la empresa procuran y declaran que el recurrente no es dueño de estas acciones y seguimos explicando al respecto, que por las razones antes descritas la sociedad Unión Comercial Consolidada, S. A. y sus directivos, algunos socios, otro solo administrador, que dicen hoy que el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo no es accionista de la empresa, pues como ya advertimos, realizan una oferta real de pago, en un supuesto beneficio del recurrido, para obtener su capacidad accionaria (18,639 acciones); hecho insólito en los estamentos jurídicos existentes; "Decir, que no es accionistas, pero ofrecen capitales para comprarles sus acciones dentro de la empresa Unión Comercial Consolidada, S. A.," es decir, que dicen una cosa y demuestran otra, hechos que demostraremos más adelante. Que la empresa Unión Comercial Consolidada, S. A., conforme a las disposiciones del artículo 11 del estatuto de 1996, no puede adquirir las acciones del recurrente, más aún, cuando el señor Mejía Vallejo nunca ha acordado nada con ella, ni con ninguno de sus accionistas para transferir sus acciones, y más aún cuando las partes han acudido a las instancias jurisdiccionales, la empresa para adjudicarse las acciones y el recurrente para anular esa acción que procura desapoderar de su propiedad, en cuyo proceso el recurrente ha tenido ganancia de causa, porque la oferta de real de pago, a fin de adquirir las 18,639 de acciones del recurrente ha sido declarado nulo por ambas instancias del Distrito Nacional (ver inventario de la querella, constan las sentencias que declaran nula la oferta real de pago y la demanda en validez, y otras decisiones que aprueban la rendición de cuentas a favor del señor Mejía Vallejo pruebas núms. 37, 49, 50, 92, 93 y 95). Que no hay intervención del Estado para la adquisición de las acciones del recurrente, no existen las figuras de la utilidad pública o interés social para expropiar al Mejía Vallejo de sus acciones; y sí, por el contrario posee el actuante todo el derecho de reclamar los derechos atribuibles a esas acciones. Que por otra parte, el recurrente tiene una (1) acción en el Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L., persona moral distinta a la Unión Comercial Consolidada, S. A., pero como dijimos antes, esta última posee el 99.9 de las acciones en la Farmacia Enriquillo, S. R. L., siendo los restantes accionistas los señores Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Enrique Cifré de los Santos, Raúl Hernández Castaños y el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo cada uno con una (1) acción en el Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L. Que el tribunal

a-quo ni siquiera se refirió a esta acción, demostrada por todas las asambleas presentadas del Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L., a partir de 2001, que van de las pruebas 1 al 16, más aún por la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 8 de enero de 2016 prueba núm. 19 del inventario anexo a la querella. Que ciertamente honorables, la violación al derecho constitucional de propiedad, consiste en que, el propietario debe aprovecharse de todas la producción de la cosa objeto de su propiedad, sea mueble o inmueble, conforme el artículo 546 del Código Civil "Derecho accesorio", afines con el artículo 51 de la Constitución del 26 de enero de 2010, sin embargo, el recurrente no se le permite beneficiarse de ese derecho de propiedad doble que posee ante la sociedad encausada Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L., y decimos doble, porque ya dijimos que posee 18,639 acciones en la Unión Comercial Consolidada, S. A., y esta a su vez posee el 99.9% del capital accionario del Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L., y una (1) acción directa en el Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L. Que la base de la acusación consiste en que, al señor Máximo Antonio Mejía Vallejo no se le permite asistir a las asambleas de la empresa, ni tampoco se le otorgan beneficios de sus acciones, no se le rinde cuenta y no lo dejan participar en ningunas actividades sociales de la empresa, cosas a las que tiene derecho. Que en ese sentido, el artículo 482-1 de la Ley 479-08, modificada por la Ley 31-11, dispone la sanción de aquellas personas que impidan la participación de un accionista en las asambleas "Que quienes impidan la participación de una accionistas en la sociedad comercial, son pasible de ser sancionado a una multa de 80 salarios mínimos y 2 años de prisión", textualmente dice la ley, y dicen los encartados en su defensa cumbre que hicieron valer ante el Tribunal a-quo, y en su escrito de excepciones en su página 14 de 56, depositado por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 27 de julio de 2016, bajo el título IV fundamentaciones de derecho "a falta de calidad para actuar en justifica, el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo no es socio de Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L., desde el año 2012", motivando que el recurrente no es accionista de las empresas desde el 2012, cosa que contrastan con la certificación del 8 de enero de e2016, es decir, que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, cuatro años posteriores a lo que dicen los encartados que el accionante no es accionista, pues viene la Cámara y dice que sí. Que el

artículo 2 de la 3-02, dispone cuatro condiciones de los documentos allí registrados, a) públicos; b) obligatorios; c) auténticos; d) oponibles a terceros; cuyos documentos aportados no fueron desmeritados por los recurridos; ***Segundo Medio:*** *Que el primer medio expresa claramente como la Jueza a-qua violentó y/o se llevó de frente derechos y garantías fundamentales (artículo 51, 39 violación al artículo 69-10, 47 de la Constitución), que también fueron pisoteadas por el tribunal de segundo grado, respecto a la parte recurrente, como es el derecho de propiedad, igualdad, debido proceso, a la asociación, entre otros similares consonó con esta acción. Que este honorable tribunal al observar dichas observaciones más arriba descritas, de la que hizo causa común el Tribunal a-quo, comprenderá rápidamente, que tal aseveraciones no tienen nada de cierto, primero, porque en la letra c de la página 76 de 84 (sentencia núm. 046-2016-SSEN-00238, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal a-quo), la juzgadora denota tres artículos de la Ley 179-08 y sus modificaciones, ellos son: 1) Artículo 4677; 2) Artículo 479; y 3) Artículo 482; los cuales separadamente refieren a diferentes situaciones, el número uno, da cuenta de que, las panas en multas, sin consideradas en base al salario mínimo del sector público vigente; el 479, sobre las condenaciones a los directivos que hayan hecho uso de bienes de la empresa, sin aprobación del órgano correspondiente vinculado a los artículos 296 y 297 de la misma ley y el 482-1, refiere sobre aquellos responsables en no permitir la participación de un accionistas a la asambleas de la empresa; cuyo espíritu de la ley ni si quiera se asemeja a la descripción dada por el tribunal, es decir, que hay una contradicción marcada, debido a que el tribunal nunca estuvo acorde a lo planteado, pues ni siquiera sus comparaciones concuerdan con el tipo penal base de la acusación, una postura contraria al principio de "justicia rogada" y el artículo 336 del Código Procesal Penal. (…); Que para ser más precisos, el Tribunal a-quo en la sentencia núm. 88-2017, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, en su página 6 de 15, numeral 3, desglosa muy bien el petitorio nuestro, fundamento en que Tribunal a-qua desconoció el derecho fundamental de la propiedad, instituido como derecho primario el artículo 51 de la Constitución del 26 de enero de 2010; y sobre esa base, el tribunal de segundo grado realiza un tremendo error ponderando de manera parcial no la totalidad de las pruebas y las disposiciones jurídicas, al establecer una serie de letras comprendidas desde la a) hasta*

la j), cuyos documentos dan cuenta de un proceso de oferta real de pago y demanda en nulidad de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios. Que el artículo 11 del citado estatuto social de la empresa, dispone, en síntesis: después de que el socio que oferta sus acciones al presidente de la sociedad, el administrador y/o presidente posee un plazo de cinco (5) días para comunicarles a los demás acciones, para que manifiesten si quieren comprar o no las acciones, como condición necesaria para traspasar las acciones, el estatuto, establece que, cualquiera de los socios, que pretenda vender sus acciones debe ofertarlas en principio a los accionistas de la empresa, y que estos tienen un plazo de sesenta (60) días para responder en caso de negativa o su afirmación, luego de transcurrido el plazo antes señalado, el ofertante puede ofertar sus acciones a cualquier tercero que entienda. Es bueno observar que el citado artículo no de forma textual, pero en el sentido lógico y lo esencial de su disposición ha sido recogido anteriormente; no dispone nada a respecto cuando han transcurrido los (60) días, sin informar los demás accionistas con capacidad para comprar las acciones, su intensión de compra o no las acciones ofertadas, solo se limita a decir, que luego de transcurrido el plazo de los sesenta (60) días, puede el ofertante cederlas a terceros, o cualquier persona que entienda. Que los plazos de cinco (5) días para que el presidente, luego de haber recibido la comunicación, informa a los demás accionistas, unido al plazo de los sesenta (60) días que poseen los demás socios a quienes se le hace la oferta, para decidir si les interesan las acciones ofertadas o no, es el único requisito a los accionistas para poder vender sus acciones a terceros no accionistas; todo ello explicitado en el artículo 11 del estatuto de la sociedad comercial, de fecha 3 de marzo de 1996. Por lo que, venir los directores a utilizar la empresa con fines de apropiarse de las acciones, situación que en ningún lugar de la ley o los expropiar a un socio de sus acciones en la empresa, y solo será admitido esto cuando el socio ofertante decida venderlas a la empresa, cosa que no ocurre los hechos entre las partes. Que reiteramos, la oferta de las acciones fue realizada el 13 de junio de 2008, y en fechas posteriores se requirieron a la empresa rendir las cuentas legales y administrativas, como por ejemplo: La comunicación del 5 de agosto de 2008; esta última fecha señalada es la que toman los recurridos, para realizar el ofrecimiento real de pago, sin tener calidad para realizar oferta real de pago, una cosa totalmente absurda, y en ocasión de que el plazo inicia a partir del 13 de junio

de 2008, y no del 5 de agosto del mismo año, hechos que este honorable tribunal podrá constatar con las piezas aportadas, cuyo vencimiento del plazo sumado los 5 días de la comunicación del gerente, era para el día 18 de agosto de 2008, y los imputados utilizando la empresa a su antojo, ofertan para el día 29 de septiembre de 2008. Que la empresa realiza una oferta real de pago a favor del demandante, quien no aceptó, y fueron consignados los fondos en la DGII, que fue notificado el demandado de todo el acontecer de ese procedimiento, y ante la negativa persistente del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, los ahora imputados, procedieron a demandar la validez del ofrecimiento real de pago (¿Cuál es el motivo de la demanda en validez?), los cuales han sido declarados nulos, tanto por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelacion, ambos del Distrito Nacional; actualmente apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y visto este historial, se puede concluir, que el demandante sigue siendo el propietario de sus acciones, toda vez a que ningún tribunal competente ha decretado la validez del ofrecimiento, y los fondos consignados siguen corriendo en perjuicio de la empresa, según las consideraciones del Código Civil, artículos 1257, y siguientes, muy específicamente el artículo 1262. Que la empresa Unión Comercial Consolidada, S. A., interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Cuarta Sala Civil y Comercial, antes señalada, y para el caso, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, este tribunal como tribunal de segundo grado, conoció el proceso en la extensión que le es llevada, y en su decisión recogida en la núm. 021-2013, de fecha 16 de enero de 2013, procede a rechazar los recursos de apelación de las partes envueltas en litis, y de ese mismo modo declara la confirmación de la sentencia de primer instancia, declarando igual nula la validez de ofrecimiento real de pago, hecho por la Unión Comercial Consolidada, S. A. Que, la obligación que señala el Tribunal a-quo refiriéndose a la renuncia del recurrente, no tiene fundamento legal, porque no existe en derecho la renuncia al derecho de propiedad, aunque quien dice renunciar sea el titular del derecho, porque tal cosa no le inhabilita para el goce y disfrute de sus derechos y de aquellas cosas producidas por la cosa de su propiedad, porque de no ser así, entonces, ¿a quién se supone corresponden aprovecharse de la propiedad de las acciones? Que la supuesta solución a la renuncia por parte del recurrente, sugerida,

pero no motivada por el tribunal, obedece a colocar a esta parte diligente en un silencio jurídico por parte del juzgador, nunca antes visto; verbigracia: a es dueño de un certificado financiero en x entidad bancaria, el cual produce un 5% de interés o beneficios anuales, pero a no está de acuerdo en las acciones de administración y política de x y por ello, asume posiciones de renunciar a cualquier vínculo con la sociedad bancaria x, entonces los beneficios del certificado bancario son propiedad del banco, o una institución u organismo intermediario que la ley prevé para que cobre dicho crédito; es algo sumamente inexplicable, bajo la premisa planteada por ambos tribunales. Que, en lo referente al literal b) detallado por el Tribunal a-quo, en la página 9 de 15, numeral 5, anteriormente habíamos respondido sobre el non bis idem o la no posibilidad de doble persecución de los hechos punibles (artículo 9 de Código Procesal Penal). Que, la posición asumida por el tribunal de segundo grado es infundada, porque el mismo tribunal refiere a que la acusación de que resultó apoderada la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, refiere a los tipos penales siguientes: "12, 296, 297, 467, 479, 482, 486 y 514 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08 (modificada por la Ley 31-11, del 11 de febrero de 2011)", pero no menciona que dichos tipos penales fueron cometidos en las asambleas levantadas respecto a la empresa Unión Comercial Consolidada, S. A., por lo que en aquella acusación no existe Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L., ni el señor Binio Baldomero Brea. Que, no hay ninguna similitud de objeto, fundamento ni partes, pero el Tribunal a-quo adecuó tal cosa de la manera que entendió, pues en el primer párrafo de la página 10 de 15, detalla selectivamente lo siguiente "…al observar la sentencia núm. 047-2016-SSEN-00181 de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la acusación privada con constitución en actor civil presentada a requerimiento del ciudadano Máximo Antonio Mejía Vallejo, contra los señores Carlos Ramón Bergés, Enrique Cifré de los Santos, José Agustín Espinal Sánchez, Julio César Curiel de Moya, Rafael Dominicano Tavárez, Raúl Hernández Castaño y la sociedad Unión Comercial Consolidada, por violación a los artículos 12, 296, 297, 467, 479, 482, 486 y 514 de la Ley General de las Sociedades Comerciales… Pudimos constatar que la acusación que se trata y decide en la referida

sentencia, refiere a los mismos hechos y fundamentos a la que fue presentada y decidida ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero los señores Carlos Ramón Bergés, Enrique Cifré de los Santos, José Agustín Espinal Sánchez, Julio César Curiel de Moya, Rafael Dominicano Tavárez, Raúl Hernández Castaño y la sociedad Unión Comercial Consolidada". Que tal posición trae consigo una ilogicidad manifiesta intrínsecamente, pues ya más arriba hemos hablado sobre el tipo penal de este proceso, cuya base o tipo penal no son los mismos, ni se dieron en el mismo tiempo que el proceso decidido por la Novena Sala, sentencia que ya no existe, porque la misma fue anulada; que en este proceso, no existe el artículo 296, 297 y 486 comparación que no hizo el tribunal de segundo grado, lo que explica que, no existe la doble persecución por el mismo hecho, pero mucho menos procuró comparar, que los tipos penales argüidos están basados en las asambleas realizadas por el Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L., no la de Unión Comercial Consolidada, S. A., las cuales poseen objetos e intereses comunes, porque su conformación e accionistas no es siquiera la misma, y muchas o la mayoría de las asambleas son celebradas independientes; otro punto que debió ponderar y analizar profundamente el tribunal es el hecho de las partes en el proceso, lo cual no hizo. Que dice el tribunal de manera increíble, que las personas imputadas en el expediente decidió por la Novena Sala Penal, los imputados eran Carlos Ramón Bergés, Enrique Cifré de los Santos, José Agustín Espinal Sánchez, Julio César Curiel de Moya, Rafael Dominicano Tavárez, Raúl Hernández Castaño y la sociedad Unión Comercial Consolidada, y luego dice, que esos mismos son los encausados en este proceso, pero olvidó el tribunal que en este proceso también están como parte imputada el Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L. y el señor Binio Baldomero Brea. Que no existe la supuesta doble persecución por el mismo hecho, porque las asambleas de una y otra empresa son totalmente distintas, y en ocasión de que se prohíbe en una y otra empresa a participar al recurrente en las actividades sociales, la Ley 479-08 prevé las sanciones de lugar a quienes cometan el hecho; la situación de que coincidan algunos actores no significa que sea el mismo hecho, porque, para evitar este de situación, debería prohibir la ley taxativamente para el caso, es que estas personas no sean partes del consejo directivo de varias empresas, porque si dirigen diez empresas y en esas diez empresas, existen socios a los cuales ni se les deja participar en las

asambleas, entonces el tipo penal, debe ser sobre la base del 482-1, no pueden ser considerados una doble persecución; porque se supone que el derecho del recurrente en la Unión Comercial Consolidada, S. A., es como consecuencia de las 18,639 acciones que posee, y en el Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L., es distinto, primero, porque mejía Vallejo posee una acción directa, más las 18,639 acciones en la Unión Comercial Consolidada, S. R. L., quien a su vez es la accionista mayoritaria de Farmacia Enriquillo. Que tal explicación es fácilmente entendible en el sentido de que, Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L., de repartir dividendos entre los accionistas, los cuales son: Rafael Dominicano Tavárez, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Enrique Cifré de los Santos, Raúl Hernández Castaño y el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo y la empresa Unión Comercial Consolidada, S. A., ahora bien, los dividendos de esta última, a donde van?, se sobreentiende, que estos beneficios van a parar a los accionista de ella, donde se encuentra también el recurrente, siendo el segundo accionistas en acciones, es decir, que una cosa no tiene nada que ver con otra. Respecto al segundo medio: Que el tribunal hace una relación de unas decisiones de primer grado, con unas fechas de las decisiones, que no sabemos si es respecto a este proceso que refiere, o qué?, porque ninguna coincide, relativa a una proposición de incidentes y a la decisión rendida en ocasión de los incidentes, un recurso de oposición fuera de audiencia, ambos interpuestos por los encartados. Que habla el tribunal sobre una decisión dictada por el Tribunal a-quo respecto a unos incidentes, dictada en fecha 20 de junio de 2016 y la rendida en ocasión del recurso de oposición, de fecha 8 de noviembre de 2016; cuyas resoluciones, a la primera, no coincide con ningún falo respecto a este proceso y la segunda, en la fecha, si, decisiones que fueron transcritas más arriba. Que tales aseveraciones del Tribunal a-quo dan a entender, que su fallo y apreciaciones están fundamentados en una instancia distinta, la cual nada tiene que ver con este proceso. Que los Juzgadores del Tribunal a-quo, realizan esa apreciación al ponderar el punto b) de nuestro recurso de apelación, que los recurrentes en segundo grado, o sea, nosotros, no tenemos razón en lo alegado porque esa etapa había precluído, y señala de manera reiterada e incorrecta, sobre que esas pretensiones fueron falladas mediante sentencias de fechas 20 de junio de 2016 y la rendida en ocasión del recurso de oposición, de fecha 8 de noviembre de 2016, pero solo la última decisión existe en el proceso, la otra decisión,

de la fecha que dice el tribunal consta en el expediente. Que no obstante lo anterior, a la conclusión que llega el tribunal es contradictoria con lo planteado, sabemos y sabíamos que erran etapas precluidas y así solicitamos en la etapa correspondiente, pero los imputados por medio de sus abogados solicitaron tales incidentes, porque entendieron que tenía tiempo de hacerlo, y por ello, es que por ante el tribunal de segundo grado, admiten haber intentado solicitarlos, no aceptan haberlo hecho, pero de manera parcial declaran la intención, queriendo engañar al tribunal, que estuvo sumido en analizar otras cuestiones, que las propias del proceso. Que como bien señala el tribunal, los imputados realizaron un escrito de incidentes, en virtud del artículo 305, que luego de haber sido fallados, incoaron un recurso de oposición fuera de audiencia, que también fue fallado; sin embargo, el tribunal hace un infundado razonamiento, porque la sentencia de primer grado, fue inclusive, fue anexada al recurso y pudo y debió ser analizada en toda su extensión por el Tribunal a-quo. Que, a lo que no dio respuesta el Tribunal a-quo es que no dice la razón por la que constan tales incidentes, que dijimos, los mismos abogados de los encartados aceptan que "intentaron plantearlo", pero tal verdad a media, queda tirada por el suelo, al observar la página 38 de la sentencia atacada, cuyos incidentes jamás fueron ponderados ni fallados por el tribunal. Relativo al tercer medio: Que el Tribunal a-quo se comportó en este proceso como una carreta sin frenos, pues en este punto de la falta de prestar juramente, tantea el tribunal con veracidad o no con que los deponentes declaran y la facultad que poseen los jueces de fondos para valorar las pruebas, cosas que conocemos dentro de las posibilidades que hemos podido ver. Que sin embargo, el tribunal rehúye al tema central pedido; el declarante, que, como señala el tribunal, su declaración es complementaria, conforme el numeral 12 de la página 12 d e15, pero no asumió así el Tribunal a-quo, tal complementariedad para decidir que el recurrente no le corresponde derechos a partir de 2008, porque él renunció a la empresa, la base del rechazo de la acusación es la declaración del recurrente de haber renunciado, es decir, que para asumir la vinculación con las sociedades y los correspondientes beneficios como consecuencia de esas acciones, así como el derecho igualitario a participar en las asambleas por parte del recurrente, no pudo el tribunal ponder tales situaciones de las declaraciones, y para acoger las mismas en el sentido de desvincular al recurrente de las empresas y asumir posición contraria a lo demostrado

mediante documentos fehacientes, fue el camino más corto para aplicar el derecho; cercanía que cercano el derecho justo y apegado a ley del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo. Que, como "existe la formalidad, no interpretativa de tomarles la prestación de juramento a los testigos", entonces el tribunal concluye, en otras cosas diferentes a las perdidas, que el tribunal observó la seriedad de las declaraciones, y sigue divagando la honorable primera corte que "Según su creencia, ciertamente el artículo 325 del Código Procesal Penal entre otras cosas establece que según su creencia el testigo presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad… pero esta exigencia del legislador igual viene sustentada a las bases de los principios y valores indicados en la norma, ya que si hay o no juramento, debe prevalecer el carácter falso o verdadero de una declaración…" Que, las palabras textuales del tribunal, es que, en lo que al tribunal refiere, no a la ley, poco importa si el testigo presta juramento, y que tales consideraciones están plasmadas en la norma; pero ciertamente empezamos a creer que entre la ley y su aplicación por parte del tribunal en esta sentencia hay una desintonización; porque cuál norma es que toma como base el Tribunal a-quo?, existe una norma que prescinde taxativamente de prestar juramento al testigo; o es que el tribunal asumió por sí solo que el querellante no puede prestar juramento por su creencia, porque tampoco eso consta en ninguna parte. Que, en motivo de nosotros ni siquiera se menciona, si el tribunal garantizó o no que las declaraciones fueran ciertas o no; el hecho es que se violentó una formalidad legal, la cual es taxativamente admitida por la ley y no merece interpretación si se hizo o no bajo el predicamento de lo cierto o no, es que como no realizó tal juramento; prestación de juramento que no puede aparecer en otro documento, ni adiciones, es sencillamente en la misma sentencia, porque la decisión de un juez, máxime de una sentencia definitiva es un cuerpo completo, íntegro y suficiente que debe declarar con exactitud y totalidad las cosas perdidas, ya sean para ser acogidas o rechazadas en su defecto";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que respecto de los vicios precedentemene descritos, al análisis de la sentencia impugnada, así como el contenido íntegro de la glosa procesal, resulta necesario hacer la salvedad de que si bien es

cierto la Corte a-qua realizó una ponderación respecto del derecho de propiedad de las acciones del querellante en la entidad comercial consolidada, estableciendo que: *"Partiendo de las premisas precedentemente expuestas, esta instancia judicial tiene a bien señalar, que el derecho de propiedad de las acciones del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contentivas en la Unión Consolidada S. A., y que el mismo pretende y exige ante la jurisdicción penal, evidentemente, dicho derecho aún está en litis en la jurisdicción civil; por lo que al no estar definida la titularidad de las indicadas accioness (cuyo debate en justicia inició primero por la jurisdicción civil), bien estableció el tribunal de primer grado que el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, no podrá beneficiarse del alegado derecho de propiedad a partir del año 2008, cuando de manera expresa renunció a la sociedad mediante misiva por escrito y el cual se encuentra pendiente de ser definido ante la Suprema Corte de Justicia*". No es menos cierto que este es un punto de poca relevancia, dado que tanto primer grado como corte, comprobaron que en el presente caso el querellante Máximo Antonio Mejía Vallejo ha presentado dos querellas privadas, una de ellas el 25 de noviembre de 2014, contra Unión Comercial Consolidada, S. A., Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas y Raúl Hernández Castaños; y la segunda el 19 de julio de 2017, en contra de Unión Comercial Consolidada, S. A., Rafael Dominicano Tavárez Martínez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños y Binio Baldomero Brea Inoa y Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S. R. L.; la primera de ellas dio lugar a una sentencia absolutoria dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, mientras que la segunda querella es el resultado del presente apoderamientos, en tal sentido, ha sido autenticado que en ambas querellas tratan de las mismas partes, mismas violaciones y mismas pretensions, exceptuando al imptuado Binio Baldomero Brea Inoa y Centro Coemrcial Framacia Enriquillo, S. R. L., lo que evidentemente constituye una violacion al principio *"nom bis in idem",* principio constitutional que establece que nadie puede ser perseguido dos veces por un mismo hecho; asimismo, y con relación al imputado Binio Baldemero Brea Inoa y Centro Comercail Farmacia Enriquillo, primer grado estableció que no existen medios de prueba que comprometan su responsabilidad penal,

y que así mismo el principio *"nom bis in idem*", se hizo extensivo a dicha entidada, debido a que el querellante en sus declaraciones indicó que tanto Unión Consolidada, S. A., como Farmacia Enriquillo, S. R. L., es lo mismo, situación esta a decir de la Corte a-qua que no fue controvertida hasta el momento, ni mucho menos se presentó pruebas al contrario;

Considerando, que sobre esa base carece de pertinencia el análisis a los demás medios presentados mediante recurso casación, dado que el principio "*non bis in idem"*, busca evitar el doble encausamiento contra una persona que ya ha sido perseguida, investigada, procesada y juzgada por el hecho imputado, bien sea que resulte culpable o no, no podrá ser encartada de nuevo;

Considerando, que por último es importante determinar lo que a través de la intención del legislador constituyente, se debe entender por la "*misma causa*" que requiere el principio que nos ocupa, para librar a un condenado o absuelto, de un nuevo juicio; que al analizarlo esta Cámara juzga que se sustenta por una parte, en: a) la identidad de la persona judicialmente involucrada (eadem persona); b) la identidad del objeto material del proceso (eadem res); y c) la identidad de causa para perseguir (eadem causa petendi), y, por la otra parte, desde un punto de vista puramente fáctico, es la expresión de un suceso ocurrido en el tiempo y el espacio, vale expresar, como un concreto comportamiento histórico y, más aún, una conducta humana ya valorada judicialmente;

Considerando, que el principio de única persecución o "*non bis in ídem**[1]"*** conforme nuestra jurisprudencia tiene por objeto: *"Poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso"*[11]***[2]****;*

Considerando, que asimismo, la doctrina más asentida ha establecido en materia penal como elementos "*sine qua non"* para que se configure

11 [2] Sentencia núm. 15, del 19 de noviembre de 2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 1224.

la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de tres identidades *ut supra* aludidas, a saber: *identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa,* lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia[12][3], como por nuestro Tribunal Constitucional[13][4]; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente, la coexistencia de tales condiciones;

Considerando, que por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, esta Sala procede a rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor y provecho del Dr. Daniel Beltré López y de los Licdos. Anny´s Vidal Leonardo, Félix Damián Olivares Grullón y Nicolás Santiago Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

---

12 [3] Ibídem, al señalar: "[…]; Considerando, que para que tenga vigencia el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, son necesarias estas tres condiciones: que se trate de la misma persona, así como del mismo hecho y del mismo motivo de persecución. De lo antes expuesto, lo que ofrece más dificultad es determinar cuándo se trata del mismo hecho, ya que se precisa en todos los casos de una identidad fáctica y no de una identidad en cuanto a la calificación jurídica, es decir que, estructuralmente los dos casos deben ser idénticos, o sea que es necesario una correspondencia total y absoluta entre uno y otro, ya que de lo contrario sería muy fácil burlar el propósito de esta garantía constitucional, también consagrada en los pactos internacionales, como es el caso del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14-7; Considerando, que la tercera condición resulta también de suma importancia, en razón de que se debe tener en cuenta que sea la misma causa de persecución, la misma razón jurídica, el mismo adjetivo final del proceso. En la especie la parte recurrente, no demostró que son idénticos, ni los hechos, ni la causa que se persigue […]".

13 [4] Verbigracia sentencia núm. TC/0375/14, dictada por el Tribunal Constitucional el 26 de diciembre de 2014.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Mejía Vallejo, contra la sentencia núm. 88-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Daniel Beltré López y los Licdos. Anny´s Vidal Leonardo, Félix Damián Olivares Grullón y Nicolás Santiago Gil, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión para los fines de lugar

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 388

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio y Víctor Manuel Mueses Féliz, Procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata.
Abogado:	Lic. Rolando José Martínez Almonte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0004969-4, domiciliado y residente en el Batey, detrás de los camioneros, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, imputado; y el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00130, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación, suscrito por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, en representación de Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación, suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Féliz;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación del procurador, suscrito por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, en representación de Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 876-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisibles los recursos que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 30 de mayo de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. José Armando Tejada, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, por el hecho de que: *"En fecha 5 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 9:10 A. M. el nombrado Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, le dio muerte a quien en vida respondía por nombre de Claritza Reyes Torres, su pareja consensual, en el baño de la casa de la señora Ariola Pérez Féliz, ubicada en la calle Principal, sin número del sector Villa Betania, municipio de Sosua, Puerto Plata";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y artículo 39 III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 1295-2016-SRES-00074/2016 del 20 de enero de 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00080/2016 del 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2, 309-3, 295 y 304 parte capital del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de violencia domestica agravada y homicidio voluntario, crimen que precede o acompaña a otro crimen, en perjuicio de Claritza Reyes Torres, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 304 parte capital del Código Penal Dominicano;*

TERCERO: *Exime al imputado Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, del pago de las costas procesales, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00130, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, representado por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, en contra de la sentencia penal número 0080/2016, de fecha 24-5-2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo del fallo impugnado, para que rijan de la siguiente manera: Primero: Declara al señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de homicidio voluntario, en perjuicio de Claritza Reyes Torres, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal; Segundo: Condena al señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 304-II del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Exime de costas el proceso";*

Considerando, que el recurrente Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; de acuerdo al contenido de la sentencia de la corte, en ella se puede verificar y así lo establece, que el tribunal de primer grado, violentó el derecho de defensa del imputado, y además, violentó los principios de imparcialidad*

y separación de funciones; la Corte a-qua estaba obligada a emitir una sentencia absolutoria a favor del imputado por haber comprobado la violación al derecho de defensa, separación de funciones y el principio de imparcialidad";

Considerando, que el recurrente Licdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

"***Único Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 321, 322 del Código Procesal Penal; que existe una violación de los artículos preferentemente mencionado de parte de la corte de apelación, por no valorar correctamente las pruebas que dieron lugar a la ampliación de la acusación de parte del Ministerio Público, que la misma fue motivada por las declaraciones presentadas por el testigo Manuel Torres Martínez, varios episodios de violencia escenificado por el imputado en contra de la víctima, sobar una arma de fuego y colocársela en la cien a la víctima y luego hacer disparos al aire, episodios en el cual el testigo señala golpes que le propinó el imputado a la víctima que motivaron que se emitiera una orden de arresto en contra del imputado; es indiscutible que esos dos artículos el 321 y 322, el último es la consecuencia del primero, dice el 321 (siempre que observe una nueva calificación jurídica por hechos nuevos que no forman parte de la acusación presentada por el Ministerio Público y que podrían variar la calificación jurídica del hecho punible, es decir, del delito cometido por parte del imperante y que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe el tribunal advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa), lo que da lugar a que el Ministerio Público o el querellante puedan ampliar la acusación tal como lo establece el artículo 322 del Código Procesal Penal, de que dichos artículos son la consecuencia del otro";*

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua decidió conforme los razonamientos siguientes:

"*18. Por consiguiente, procede la eliminación de la calificación de cita que contiene la ampliación de la acusación y admitida por el tribunal de primer grado y en base a la comprobaciones de los hechos fijados en la*

sentencia impugnada y la prueba recibida, fundada en la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código, fijar la pena a imponer al imputado, ya que la corte debe de estar vinculada a los hechos que contiene la acusación original de los hechos de los cuales no pueden apartarse el juzgador, en virtud del principio de correlación y sentencia contenida en el artículo 336 del Código Procesal Penal. En relación al primer aspecto del medio que se examina, es criterio de la corte que no ha lugar a estatuir sobre el mismo, porque excluida la ampliación de la acusación que realizada el órgano persecutor en sede de juicio, carece ese argumento de objeto. Respecto al segundo aspecto del medio que se examina, argumenta en síntesis el recurrente, que el tribunal de primer grado para la imposición de la pena al imputado, admite que en el presente proceso no se ha realizado una prueba de balística a los fines correspondientes que debió de ser realizada para tener una investigación más completa, por lo que existe una errónea aplicación de una norma jurídica en relación al artículo 304 del Código Procesal Penal, porque como pudo llegar a la conclusión de que la pistola marca Taurus, 9mmserie B30677 fue supuestamente la misma pistola con que el imputado dio muerte a la señora Claritza Reyes Torres, que existen miles de pistolas con esas especificaciones, por lo que el Ministerio Público estaba en la obligación a realizar una prueba de balística a los fines de determinar si el proyectil mutilado encontrado en la escena era compatible con la pistola. 22.- El medio invocado no debe de prosperar. En ese aspecto, si bien la corte admite, que dentro de las pruebas periciales aportadas por el órgano persecutor para sustentar su acusación en contra del imputado, no se encuentra una prueba de balística, para determinar que la pistola marca Taurus, 9mm serie B30677, que se aporta como medios de prueba, fue supuestamente la misma pistola con que el imputado dio muerte a la señora Claritza Reyes Torres, lo cierto es que en materia procesal penal, existe principio de libertad de prueba consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo disposición expresa, exhibiéndose solamente para su admisibilidad que la prueba directa o indirecta este relacionado con el hecho y su utilidad para descubrir la verdad, conforme dispone el artículo 171 del Código Procesal Penal. 23.- En ese orden de ideas, si

bien es cierto, que en el caso de la especie no existen pruebas directas, para determinar que la pistola marca Taurus, 9mm serie B30677 fue supuestamente la misma pistola con que el imputado dio muerte a la señora Claritza Reyes Torres (como serian como indica la defensa técnica del imputado un informe de balística), si existen pruebas indirectas, que están relacionadas con el tipo penal juzgado, como ha sido las valoradas por el tribunal del primer grado, en el aspecto impugnado, como son el acta de registro de persona de fecha 5 del mes de mayo del año 2015, certificado médico forense, los testimonios de Dionis Florián Mancebo, Guzmán Figueroa Simón, Ariola Pérez Félix, entre otros medios de prueba, prueba mediantes las cuales han quedado como hecho comprobado fijado en la sentencia impugnada, que la víctima Claritza Reyes Torres resultó muerta por un arma de fuego, que resulta ser compatible la herida de la víctima perfectamente con ese tipo de arma de fuego, la cual fue disparada por el imputado, por lo que no existe dudas razonable de que fuera el imputado que cometiera el homicidio en perjuicio de la víctima";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio:

Considerando, que este recurrente denuncia que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada debido a que estaba obligada a emitir sentencia absolutoria a favor del imputado por haber comprobado la violación al derecho de defensa, la violación al principio de separación de funciones y el principio de imparcialidad;

Considerando, que en efecto, contrario a las aseveraciones del reclamante, no se ha observado la violación al derecho de defensa del imputado, el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración; y en la especie, resulta evidente en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, que el juicio se efectuó en presencia de las partes, las cuales debatieron públicamente los medios de pruebas presentados, culminando con una sentencia en dispositivo emitida por los mismos jueces que conocieron de los actos producidos o incorporados válidamente en el debate, en plena igualdad,

con respeto al derecho de defensa y en cumplimiento del artículo 8 del referido código, al ser juzgado el imputado en un plazo razonable; por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que con respecto al punto que expone el recurrente sobre el contenido de la sentencia de la Corte a-qua, que en ella se puede verificar que el tribunal de primer grado violentó los principios de imparcialidad y separación de funciones; esta alzada de casación la difiere para ser respondida más adelante;

En cuanto al recurso del Licdo. Víctor Manuel Mueses Féliz:

Considerando, que el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, alega bajo el vicio de inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, que la Corte a-qua no valoró correctamente las pruebas que dieron lugar a la ampliación de la acusación de parte del Ministerio Público, que la misma fue motivada por las declaraciones de un testigo, donde se describen varios episodios de violencia hacia la víctima; que el artículo 321 del Código Procesal Penal, le da la potestad a los jueces de esa prerrogativa, situación esta que constituye una excepción al principio de separación de funciones;

Considerando, que en cuanto a la modificación efectuada por la corte a la sentencia de primer grado, la alzada se sustentó, para dicho proceder, en los siguientes argumentos: *"17. (…) pero admitir que el tribunal ante la constatación de un hecho nuevo diferente al que contiene la acusación original, sugiera al Ministerio Público, a fin de que este promueva como corresponda la investigación respecto de la ampliación de la acusación, constituye en sí el ejercicio vedado de un acto de persecución que solo le corresponde al Ministerio Público o querellante, quien debió de promover la ampliación de la acusación, sin que el tribunal se lo advirtiera, con lo que el tribunal también ha inobservado el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, en virtud del cual los jueces están vinculados a la ley";*

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua no realizó una valoración adecuada en torno a la ampliación de la acusación que hiciera el Ministerio Público por ante el tribunal de juicio, alegando

violación al principio de separación de funciones e imparcialidad; sin embargo, pudimos constatar en la sentencia del tribunal de primer grado, que en la audiencia del día 10 de marzo de 2016, el tribunal tras observar mediante declaraciones de un testigo, hechos y circunstancias que pudieran variar la calificación, le advierte al Ministerio Público que ese es el momento de ejercer lo que establece el artículo 322 del Código Procesal Penal, sobre la ampliación de acusación, ya que concluido el fondo del proceso, no sería posible;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua, al no darle el verdadero sentido a lo que refiere la separación de funciones e imparcialidad, convierte su decisión en arbitraria e insuficiente; por lo que procede acoger el medio invocado, y por tratarse de motivos de puro derecho, procede de suplir la deficiencia emitida por la Corte a-qua y dictar directamente la solución del caso, en torno al punto planteado por este recurrente;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anular la incorrecta actuación de la Corte a-qua, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que con respecto al vicio planteado por el recurrente Oliver de las Mercedes Rivera el cual fue prorrogado su respuesta, la misma queda suplida con las consideraciones dadas por esta Sala al recurso anterior; por tanto, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* condena a Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, al pago de la costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oliver de las Mercedes Rivera, y declara con lugar el incoado por el Procurador General Adjunto del Departamento Judicial de Puerto Plata, ambos recursos contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00130, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa sin envío la referida decisión, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado;

Tercero: Condena a Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 389

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Rodríguez Villanueva.
Abogado:	Lic. Marlos Reyes Morales.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez Villanueva, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0086553-8, con domicilio en la calle Principal s/n, sección Las Lagunas, Distrito Municipal de Zambrana, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Marlos Reyes Morales, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 4 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2612-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de julio de 2015, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Licdo. Juan Ventura Peguero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Rodríguez Villalona, imputándolo de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Isidro Abreu;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió totalmente la referida acusación, y emitió auto de apertura

a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0026/2016 del 10 de febrero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2016-SSEN-00036 el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria hecha por la defensa del procesado Francisco Rodríguez Villanueva, por no existir ninguna causal de exclusión el misma; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Francisco Rodríguez Villanueva, por la comisión de la infracción de golpes y heridas voluntarias, tipificado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sr. Isidro Abreu y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión corrección, por haberse probado mas allá de toda duda razonable su participación el hecho imputado; **TERCERO:** Condena al proceso Francisco Rodríguez Villanueva, al pago de una multa de cinco mil (RD$5,000.00) pesos; **CUARTO:** Condena al proceso Francisco Rodríguez Villanueva, al pago de las costas penales del procedimiento, **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) a las 3: 30 p. m. para la cual las partes presentes están formalmente convocadas";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00214, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Rodríguez Villanueva, representado por Marlon Ramón Reyes Morales, contra la sentencia número 963-2016-SSEN-00036 de fecha 29/6/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al encartado Francisco Rodríguez Villanueva, parte recurrente, al pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura*

en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para ser entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de norma legal, constitucional, falta de valoración de los medios de pruebas aportados por la defensa técnica del imputado Francisco Rodríguez Villanueva; Arts. Violados 69 numeral 7 y 149 numeral 11 de la Constitución de la República Dominicana y Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, falta de estatuir y consecuentemente, falta de base legal. Como se puede apreciar los Jueces del Tribunal a-quo no han justificado desde el punto de vista legal la razón por la cual los elementos probatorios presentados por la defensa técnica del imputado Francisco Rodríguez Villanueva, no fueron valorados por el Tribunal a-quo, en el sentido de que en su decisión el Tribunal a-quo cometió falta a las normas que rigen el procedimiento en el sentido de que en su decisión la defensa técnica en hecho y derecho y al tenor de emitida el mismo en fecha 21 del mes de octubre del año 2014, solicitud declinatoria por ante el tribunal competente para conocer de dicho proceso. La violación más grave que los a-quo han cometido, solo no son estas que se han mencionado, sino que el representante del Ministerio Público en la audiencia anterior solicitó (la incompetencia) de dicho tribunal y el mismo se declaró competente para conocerlo, dicho caso tenor del incidente, presentado por la defensa técnica, aplazó dicho proceso reservándose el fallo para pronunciarse de dicho incidente y que el mismo fue notificado en fecha 16 de febrero del año 2015 y que en fecha 24 de febrero el imputado fue declarado en rebeldía, violentando el principio de igualdad y el derecho a recurrir que tienen las partes envueltas en un proceso penal; **Segundo Motivo:** El sagrado derecho de defensa. A que los Jueces a-quo conforme a la decisión núm. 203-2017-SSEN-00214 de fecha 28 de junio del año 2017, no obstante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega, emite la sentencia de confirmación, no obstante haber establecido la simple prueba del testimonio de la víctima como parte interesada, no presentando ningún tipo*

de medio probatorio testimonial que existió en el entorno de un establecimiento comercial, al establecer el mismo solamente que el testimonio de la víctima se entendía creíble, cuando en el entorno del hecho existieron diversos medios probatorios que podían ser presentados por la parte acusadora; ***Tercer motivo:*** *Violación al principio de igualdad. Solo se valoró el testimonio de la víctima para emitir dicha decisión, no obstante siendo esto un establecimiento comercial donde frecuentan muchas personas, no se presentó ninguna otra prueba testimonial que diera al traste a confirmar dicho testimonio de la víctima";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del primer medio presentado por el recurrente se plantea la falta de estatuir en razón de que, a juicio del mismo no se brindó una respuesta conforme a las exigencias de la norma, de las razones por las cuales los elementos de pruebas presentados por la defensa técnica no fueron ponderados; que además, el impugnante fue declarado en rebeldía en el tribunal de juicio; en un segundo medio ha invocado que la Alzada confirma la condena impuesta cuando el único medio de prueba presentado fue el testimonio de la víctima, quien es una parte interesada, a criterio de esta parte; en un tercer medio se precisa que existe una violación al principio de igualdad entre las partes, ya que solo se ponderó las declaraciones de la parte interesada;

Considerando, que sobre el extremo atacado en el primer vicio, esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; por lo que se rechaza este medio impugnado;

Considerando, que a la lectura del segundo y tercer medio podemos verificar que el recurrente ha cuestionado que la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa y el principio de igualdad entre las partes, ya que solo ha tomado en cuenta las declaraciones de la víctima Isidro Abreu para justificar la condena del imputado recurrente; aspectos que serán ponderados de forma conjunta por conveniencia y claridad expositiva por tratar, en esencia, sobre la falta de ponderación del referido medio de prueba;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada conforme a la queja precedentemente detallada, tenemos a bien advertir que, contrario a lo establecido por el reclamante, los Juzgadores a-quo al ponderar el punto atacado, contestó de manera adecuada y satisfactoria;

Considerando, que lo anterior se constata al expresar la Alzada que:

"(…) se verifica, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho en cuestión y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, los jueces del tribunal a quo se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la propia víctima directa del hecho, señor Isidro Abreu, a quien conforme lo expresa en la página 7, le otorgaron valor probatorio por haber sido coherente y sincero, valoración que comparte plenamente esta Corte, (…) por igual se fundamentaron en la prueba pericial aportada, consistente en el Certificado Médico Legal, expedido por el Dr. Luis Manuel Núñez Reynoso (…) mediante el cual se pudo establecer las heridas que sufrió la víctima, señor Isidro Abreu, como consecuencia del hecho y que quedaron corroboradas por sus declaraciones en el plenario (…) la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, no solo realizaron una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que también, justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código…" (véase considerando 8 contenido en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que, contrario a lo aducido, luego del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las reflexiones de los Juzgadores a-quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados y la conclusión

arribada, dando respuesta a los agravios invocados por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo del recurso planteado por ante la referida instancia; por consiguiente, procede desestimar los argumentos esbozados en el segundo y tercer medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez Villanueva, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 390

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roberto Pablo Peña Cepeda y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan José Víctor y Andrés Emperador Pérez De León.
Recurrida: C	ristobalina Amparo Beltrán.
Abogados: L	icdos. Epifanio C. Contreras, Ramón Rivas María y Robledo Antonio Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Pablo Peña Cepeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0007956-8, domiciliado y residente en la Juan Adriano núm. 52, al lado del ayuntamiento de Piedra Blanca, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado; Salvador Antonio González, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0001814-7, domiciliado y residente en la Francisco Ariza núm. 20, sector Los Cocos, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Presidente Antonio Guzmán núm. 1, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan José Víctor, por sí y por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en la formulación de sus conclusiones en representación de Roberto Pablo peña Cepeda, Salvador Antonio González y La Monumental de Seguros, S. A., recurrentes;

Oído al Licdo. Epifanio C. Contreras, por sí y por los Licdos. Ramón Rivas María y Robledo Antonio Marte, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Cristobalina Amparo Beltrán, recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Ramón R. Rivas María y Robledo Antonio Marte, en representación de Cristobalina Amparo Beltrán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2783-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar

por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c, 50, 61 letra b numeral 3 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de julio de 2015, la señora Cristobalina Amparo Beltrán, presentó por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí una querella con constitución en actor civil contra Roberto Pablo Peña Cepeda, en calidad de imputado, Salvador Antonio González, tercero civilmente demandado, y Seguros Monumental, S. A., por supuesta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 24 de noviembre de 2015, la Fiscalizadora Adscrito al Juzgado de Paz de Cotuí, Licda. Cruz Yroneli Toribio Peñalo, presentó formal acusación y apertura a juicio contra Roberto Pablo Peña Cepeda, imputándolo de violar los artículos 49 letra c, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que el Juzgado de Paz Especial del municipio de Cotuí del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 2016-SRES-00008 del 12 de julio de 2016;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Municipal La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 00001/2017 del 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Roberto Pablo Peña Cepeda, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra c, 50, 61 letra b numeral 3, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Cristobalina Amparo Bertrán, y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) a favor de Estado Dominicano; **SEGUDNDO:** Condena al señor Roberto Pablo Peña Cepeda, a sufrir la pena de siete (7) meses de prisión correccional suspendida de acuerdo a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que la pena máxima a imponer es de cinco 5 años y que el ciudadano no ha sido condenado con anterioridad al presente hecho, dicha pena será suspendida con las siguientes condiciones: a) Abstenerse del uso de porte y tenencia de arma de fuego; b) Abstenerse al consumo abusivo de bebida alcohólica; y c) Debe prestar servicios en el cuerpo de bomberos de Monseñor Nouel, dos (2) veces a la semana; en el aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en y actor civil realizada por la señora Cristobalina Amparo Bertrán, toda vez que la misma fue hecha conforme a la ley y el derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena a los señores Roberto Pablo Peña Cepeda y Salvador Antonio González, a una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) como justa reparación y perjuicio a favor de la señora querellante y actor civil Cristobalina Amparo Bertrán; **SEXTO:** Condena a los señores Roberto Pablo Peña Cepeda y Salvador Antonio González, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable contra la compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de la especie; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra para el martes veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a las 2:00 horas de la tarde";*

e) que no conforme con esta decisión, el imputado Roberto Pablo Peña Cepeda y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual

dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00023, objeto del presente recurso de casación, el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Pablo Peña Cepeda y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A, representados por el Licdo. Moisés Antonio Jerez Mieses, en contra de la sentencia penal núm. 00001 de fecha 9/3/2017, dictada por el Juzgado Paz del Distrito Municipal La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Roberto Pablo Peña Cepeda y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Ramón R. Rivas María, Robledo Antonio Marte y Lizardo Reinoso Sánchez; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes por medio del único motivo, alegan en síntesis:

"Único motivo: *Violación e inobservancia al artículo 24 Código Procesal Penal, falta de motivo, motivos vagos, petulantes. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de base legal, violación al debido proceso, derecho de recurrir, no dar respuesta al recurso de apelación de un condenado. La Corte a-qua para dictar su fallo no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica en todo cuanto trató en la valoración de la instancia recursiva, violando de esta manera el artículo 24, y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal. No valora que el imputado fue condenado*

con pruebas ilegales e ilegítimas, como es sus declaraciones en el acta de policía sin la asistencia de su abogado, la corte da como válido y sin valoración la contradicción de la sentencia apelada en cuanto al artículo 50 de la Ley 241 que después que lo descarta en razonamiento, lo emplea en el dispositivo para condenar. Por otra parte la Juez a-qua no tomó en cuenta ni ponderó la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente y la corte confirma esto, si hubiera ponderado tal conducta de otra manera hubiera sido el fallo ahora recurrido, ya que los jueces que conocen el fondo de los hechos punibles deben examinar en todo su contexto el acontecimiento que ha generado la infracción y no deben limitarse a examinarlo desde un solo ángulo, pues siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces están obligados a explicar en su sentencia la conducta observada por esta";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"En el caso es lógico y razonable el ejercicio intelectivo que ha realizado el Juez a-quo, al establecer que los testimonios vertidos son edificantes, coherentes el uno con el otro y aportan elementos que le permitieron establecer los hechos y que el imputado es el responsable por los actos de acusación, y que esa responsabilidad soporta la determinación de una indemnización civil (…) se dejan manifiestas las razones argumentativas del juzgador para soportar que el imputado es el penalmente responsable del accidente, pues tal como lo expresa, si el impacto fue a baja velocidad es incongruente que los daños en el vehículo, que es de metal resistente, hayan sido tan amplios, e incluso que se fracturara el cristal delantero, pues ello muestra que el cuerpo de la víctima fue levantado del pavimento y pasado sobre el vehículo, lo cual solo sucede en un desplazamiento a alta velocidad, tal como lo expresó el testigo de la acusación, el señor Pedro Ferreiras que expresó que la causa del accidente fue la alta velocidad a la que se conducía la camioneta. De modo que no se sorprende en la sentencia o el proceso el motivo alegado y, por el contrario, aunque se han dispuesto reductores de velocidad, el imputado no se ha motivado en respetar las señales de tránsito, y en este caso fue la efectiva causa del accidente; en el tercer medio se promueve que existe la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica", debido a que el tribunal no tomó en consideración la declaración del testigo Féliz Antonio Núñez, el cual expresó que la señora apareció de repente y no

hubo forma de evitar el accidente. Sin embargo, en la declaración del testigo mencionado hay más que esa afirmación… En la declaración de este testigo hay elementos incriminatorios para establecer que el imputado fue el causante del accidente (obsérvese el subrayado), pues cuando emite declaración sobre lo ocurrido no oculta que la zona donde ocurrió el accidente es zona de velocidad muy reducida, pues hay una escuela, el ayuntamiento, una clínica y otros establecimientos; además de que se ha marcado con reductores de velocidad para que sea más notoria la necesidad de baja velocidad en el lugar, la que no cumplió el imputado, tal como se puede extraer de los resultados que son un vehículo de metal resistente con graves daños al impactar con el cuerpo de la víctima, que también sufrió daños corporales y, como tal, todo producto de la conducción temeraria, descuidada y en desprecio a la salud, vida y bienes de las personas que realizó el imputado para provocarlo; el testigo solo expone razones a favor del imputado a forma de opinión, lo que es natural, pues el ser humano es dado a tener opinión favorable a favor de las personas que pertenecen a su conglomerado, familia, trabajo o entorno cercano, que es lo que ocurre en el caso, pues aún frente a los daños que sufrió el cuerpo metálico de la camioneta con el impacto al cuerpo de carne y hueso de la víctima, este insiste en decir que se conducía a baja velocidad, cuando las al examen mediante las máximas de experiencias indican todo lo contrario…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes cuestionan de manera directa a través del único motivo, que la Alzada ha violentado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la decisión recurrida contiene una motivación genérica al responder el aspecto invocado sobre la falta que supuestamente tuvo el imputado en el accidente y no ponderar la falta de la víctima en el mismo, además que el recurrente fue condenado con pruebas ilegales como las declaraciones contenidas en el acta policial; por último, que la Corte a-qua entiende válido que el tribunal de juicio descarte en sus motivaciones el artículo 50 de la referida ley de tránsito y luego lo emplee en el dispositivo;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los

Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente;

Considerando, que contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Roberto Pablo Peña, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios a cargo Cristobalina Amparo Bertrán y Pedro Ferreiras, quienes, a través de sus declaraciones, permitieron comprobar el manejo temerario y descuidado que dio al traste con el accidente, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que la Alzada verificó además, que el testimonio prestado por el testigo a descargo Féliz Antonio Núñez fue ponderado por los Jueces a-quo, sin embargo, esbozó que el mismo no contrarresta la credibilidad que le fue otorgada a las declaraciones de los testigos a cargo ni desvirtuar las mismas, ya que, tal y como consta en las motivaciones transcritas *ut supra*, ha entendido la Alzada que su declaración tiende a brindar una opinión positiva del imputado recurrente Roberto Pablo Peña, sin embargo, en su propio testimonio señala aspectos puntales sobre la causa del accidente;

Considerando, que si bien es cierto que los medios probatorios se presentan en el juicio con una finalidad probatoria específica, es el juzgador, luego de un análisis conjunto de cada prueba, quien tiene la potestad de determinar qué permite probar la misma;

Considerando, que contario a lo argüido por la parte reclamante, no fue valorada la falta de la víctima respecto al hecho que se trata, pues como se puede cotejar de los razonamientos enarbolados por la Corte a-que la responsabilidad fue atribuida únicamente al imputado, por conducir de forma temeraria y en altas velocidades en una zona urbana, que posee por sus alrededores una escuela, el ayuntamiento y una clínica, donde debe primar la precaución; que además, posee reductores de velocidad, lo que no evitó que el conductor violara el límite permitido; por lo que se descarta este primer extremo;

Considerando, que sobre los dos restantes extremos atacados en el único vicio, donde advierte que se valoró las declaraciones del imputado contenidas en el acta policial, y que no fue tomado en cuenta que el Tribunal a-quo descartó las disposiciones del artículo 50 de la ley de tránsito, sin embargo, lo ubica dentro del dispositivo; esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en los referidos puntos, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; por lo que se desestiman;

Considerando, que no ha lugar a la alegada motivación genérica invocada por la parte recurrente en su único medio, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por violación a las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación

en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar a Roberto Peña Cepeda y Salvador Antonio González al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Pablo Peña Cepeda, Salvador Antonio González y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Roberto Pablo Peña Cepeda y Salvador Antonio González, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Ramón R. Rivas María y Robledo Antonio Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 391

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkin Jonathan Báez De los Santos (a) El Mocho.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yuberky Tejada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Jonathan Báez de los Santos (a) El Mocho, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en computación, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1723395-7, domiciliado y residente en la calle 14 de junio núm. 26, ensanche La fe, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Lucía Amparo González, decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1893595-6, domiciliada y residente en la calle Primera esquina calle 5ta., de la Ana Gautier núm. 39, Cristo Rey, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Yuberky Tejada, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Wilkin Jonathan Báez de los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, actuando en representación del recurrente Wilkin Jonathan Báez de los Santos, depositado el 12 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2301-2018, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos el país es signatario; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de agosto de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio núm. 061-2017-SACO-00215, contra de Wilkin Jonathan Báez de los Santos, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales C y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Lucía Amparo González;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, el cual en fecha 8 de junio de 2016, dictó la decisión núm. 941-2016-SSEN-00143, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Wilkin Jonathan Báez de los Santos o Wilkyn Jonathan Báez de los Santos, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo condicionalmente cuatro (4) años y dos (2) meses de dicha pena, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; 2- Aprender una profesión u oficio de su elección de los cursos impartidos por el Infotep o cualquier institución a fin, que le permita reinsertarse de manera productiva en la sociedad; 3- Participar en las charlas que imparte el programa del Centro de Intervención Conductual para Hombres, ubicado en el sector de María Auxiliadora; 4- No acercarse a la víctima señora Lucia Amparo Amparo González, manteniendo una distancia de quinientos metros (500 mts) a la redonda; con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, de forma injustificada, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas por estar el imputado representado de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00030, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**; Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/11/2017, por el señor Wilkin Jonathan Báez de los Santos (a) El Mocho, imputado, a través de su representante legal, Licda. Yuberky*

Tejada, y sustentado en audiencia por la Licda. Gloria Susana Marte, ambas defensoras públicas, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00202, de fecha 12/10/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-02-2017-SSEN-00202, de fecha 12/10/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecucion de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Wilkin Jonathan Báez de los Santos propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, 14 y 24 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida adolece del vicio denunciado porque los argumentos externados por la Corte solo se basan en el cuadro fáctico de la acusación y sobre situaciones que no fueron discutidas en el juicio y no en el contenido de la sentencia y sus argumentaciones carente de lógica y certeza. Los juzgadores no tomaron en consideración que las declaraciones de la supuesta víctima jamás fue corroborada por otro medio de prueba ni prueba imparcial que sostuviera la misma versión, el tribunal otorga entero crédito a lo narrado por ésta sin analizar que la parte acusadora para probar los supuestos hechos debía aportar otros elementos probatorios, máxime cuando en su declaración la víctima establece que el hecho ocurrió a las 8:10 de la mañana en el parqueo del Mundo del Juguete y esos parqueos están vigilados por cámara, entonces ¿Dónde están esos videos? o los testimonios de los empleados cuando entraron al trabajo. No los hay, porque ese hecho nunca sucedió. Además cabe señalar que dentro de los elementos de prueba presentados por el acusador público no se ofertó testimonio de menores de edad, registro de llamadas telefónicas que probara que el imputado llamara la denunciante ni certificado médico como respaldo a la acusación, exclusivamente impone 10 años de prisión sin pruebas suficientes, basado*

en una testigo fantasiosa, ya que asegura que salió corriendo al ver al imputado cuando venía arremangándose la camisa, pero a éste le falta una mano, por lo que resulta imposible que pudiera hacer esta acción y también sostener el cuchillo. Además que la víctima dice que no vio el cuchillo a que hace referencia la fiscalía. Que también su testimonio contradice lo establecido por el Ministerio Público respecto a que el imputado había hablado con ella por teléfono. Que por otra parte, la Corte a-qua no respondió sobre las quejas vertidas sobre la valoración de las pruebas documentales, como son el informe psicológico de evaluación de riesgo y el informe psicológico y al testimonio de la psicóloga. Tampoco se refirió sobre lo argüido en relación al peritaje. La decisión recurrida carece de razonamiento jurídico porque este tiene como fin último la búsqueda de una solución ante el conflicto, por medio de la aplicación de una proposición normativa, que debe ser justificada y fundada como fruto de una decisión, consideración que no se observa en esta sentencia, ya que el juez debe motivar la sentencia y exteriorizar sus razonamientos basados en el principio lógico de razón suficiente, no basta señalar que la testigo fue coherente y que los medios de pruebas documentales se relacionan entre sí como establecen la juzgadora para cumplir con su deber de motivar";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"4. Que del estudio del escrito contentivo de apelación, el recurrente plantea: Primer Medio: Errónea valoración de los medios de pruebas en la sentencia artículos 172, 333, 204, 205, 212, 417.4 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia artículo 24, 417.2 del Código Procesal Penal, y Tercer Medio: Falta de Motivación de la Pena impuesta, artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. Así las cosas procedemos a la justificación de la respuesta de los medios invocados en los recursos que ocupa la atención de esta Alzada; 5. El primer y segundo medios de apelación serán contestados conjuntamente al estar enlazados sus motivos y existir convergencia en los mismos, el recurrente arguye que el presente proceso fue construido tónicamente con pruebas interesadas, ya que la versión de supuesta víctima jamás fue corroborada por otro medio, ni prueba imparcial que sostuviera la misma, el tribunal otorga entero crédito a lo narrado por ésta sin analizar que la parte acusadora para probar los supuestos hechos debía aportar otros elementos probatorios, que el acusador público no ofertó, testimonio de menores de edad,

registro de llamadas telefónicas que probara que el imputado llamara la denunciante, ni certificado médico como respaldo a la acusación, imponiendo el tribunal diez años de prisión sin pruebas suficientes, basada en una testigo fantasiosa cuyos alegatos son ilógicos y no probados, dejando de lado el principio de la duda razonable, el tribunal valoró de forma errada las pruebas documentales, como son el informe psicológico de evaluación de riesgo, el informe psicológico y el testimonio de la psicóloga, esas premisas fácticas no fueron corroboradas por los medios de pruebas para apoyar la condena impuesta en este caso, porque las pruebas ofertadas no fueron coherentes con el plano fáctico de cual se desprende que el tribunal debió descargar al recurrente de toda responsabilidad penal; en este sentido, se encuentran las declaraciones recogidas por el tribunal de grado de las testigos, debidamente juramentadas, la víctima y testigo Lucía Amparo González, expuso entre otras cosas, que el año pasado, el imputado y ella quedaron en un acuerdo en el tribunal de que él no se iba acercar a ella Wilkin, es el padre de sus hijos, en el que el imputado tenía que estar metros de ella, que no podía ir por donde ella vivía, y fue todo lo contrario, el mismo día que lo soltaron estuvo allá. A él lo soltaron en la tarde y ya en la noche él estaba allá, eso fue en agosto, él fue a ver los niños. No pasó nada, y se quedó tranquila, y lo cogió normal, pero al día siguiente, él fue y buscó la niña sin permiso de donde su abuela, ella estaba allá, en su casa se dieron cuenta cuando él llegó con la niña, ellos no sabían que él andaba con ella, entendió que como él tenía tanto tiempo sin ver los niños, quizás estaba afanado por ellos, entonces quedaron en un acuerdo, en que le iba a dar los niños por más de veinte (20) días para que lo disfrutara, y se los entregó, eso fue el miércoles, se lo entregó el sábado. Los niños duraron unos días con él, decidió quitárselos porque le informaron que él iba a los puntos de drogas con su niña, discutieron porque él andaba en un moto concho, la persona que maneja el concho, usa droga, y él andaba como un loco con los niños en ese motor, por eso discutieron, incluso llamó a la mamá de él y le dijo, y luego él la llamó y la insultó. Luego de eso, cuando le quité los niños, decidió ir a poner una pensión, para que le pusieran días para que él viera a sus hijos y le pusieran una mensualidad, cuando a él le llevaron la notificación, a él parece que se le metió el diablo fue, porque él ese día veintinueve (29) septiembre, le llevaron la notificación él empezó a llamar a su casa, allá donde su abuela, pero ella no vive ahí, entonces le dijo a su abuela que ahora que él

iba a coger cárcel con gusto, (...) su hermano todos los días la busca y la llevaba al trabajo, que es en el Mundo del Juguete, el de Ortega y Gassete con Kennedy, ese día como los niños no tenían clase, se fue más tarde, a las ocho y diez (8:10), cuando su hermano la deja, que cruza la calle, y vuelve y cruza, sigue caminando para el trabajo, cuando va llegando, vio Wilkin Jonathan Báez de los Santos, que la está esperando allá dentro en el trabajo, cuando lo vio, inmediatamente dio reversa y corrió, porque el imputado venía corriendo atrás de ella, se venía remangando la camisa y sacó un cuchillo, entonces cruzó la calle sin mediar, se encontró con un guardia, entonces el guardia le pedía el número y el teléfono, entonces y le dijo que la ayudara, empezó a llamar a su hermano que no tenía ni dos minutos de haberse arrancado en el motor (...) el guardia la acompañó al destacamento más cercano, el que está ahí, un móvil que hay en el ensanche la Fe, que está en el parque de La Javilla, ahí fueron, los policías salieron a buscarlo, los policías lo conocen a él, porque él vive cerca de esos alrededores, le dieron la vuelta al mundo de juguete entero y todo eso, pero no lo encontraron, entonces de ahí la llevaron a la Gómez, para que viniera al Palacio, entonces se encontró con Julio Sava, él le dijo que tenía que ir donde Rossi Meléndez, porque él había cometido un hecho nuevo, entonces fue donde Rossi Meléndez, que el imputado y ella duraron casi siete (7) años (...) Siempre anda con los papeles del palacio, con lo que a él le pusieron la orden de que no se podía acercar a ella, siempre andaba con ellos en su cartera. Por cualquier cosa que le podría pasar, porque él siempre vivía amenazándola de muerte, él siempre llamaba a su casa y decía que la iban a encontrar picada, que su cabeza la iba a mandar a su casa, (...) Que él siga preso, porque él es un peligro, no solamente para ella, sino para sus hijos también, Y que, él es violento con los niños, con su mamá, a su mamá muchas veces la ha matado a golpes, o sea, que él es un peligro (...)', y las declaraciones de la testigo, perito Francisca Villar,, entre otras cosas, expuso que tiene como psicólogo veintiséis (26) años, como forense tengo siete (7) años. Actualmente asignada, o sea trabajo en el INACIF, con asiento prestada en la fiscalía de Los Ríos. Cuando estaba prestada en la fiscalía de Cristo Rey; fui asignada para evaluar a una persona, a la señora Lucía Amparo, asignada por la Magistrada Rosi Meléndez, para saber si estaba presentando algún tipo de trastorno, específicamente daños psicológicos. Se le aplicó varias pruebas sicométrica que le arrojaban la situación en ese momento, la evaluación del veintiuno (21)

de octubre, dos mil dieciséis (2016), las metodologías son las aprobadas por la institución a la que pertenece, al INACIF y en ese momento le aplicó una escala de depresión y ansiedad de Gubernof y una escala de trauma psicológico, que es la que arrojó daños psicológicos, además la entrevista semi estructurada. Al momento de hacerle la pericia psicológica, la señora Lucía Amparo González presentó que tenía unos rasgos. Presentaba una sintomatología traumática caracterizada por la re-experimentación de los eventos violentos de una forma intensa y negativa, también evitación de pensamientos, lugares y situaciones que le recuerdan los hechos que había denunciado, además presentaba un sobresalto o híper vigilancia aumentado después de la salida de la cárcel de la persona que ella estaba denunciando, en conclusión, las pruebas aplicadas en la narrativa de la señora, o sea con el historial, el mismo documento que se le había hecho de evaluación de riesgos nos daba una clara señal de la característica de trauma psicológico, según el glosario o libro apoyo que es el DCM4. La señora presenta trauma psicológico, inmediatamente la remitieron a la señora, a las terapias que son las que la van a mantener fuera de ese sentimiento o de ese trauma, pero que si ella no asiste a las terapias pudiera convertirse entonces en secuela psicológica, que es mucho más profundo que el trauma (…); la señora Lucía Amparo González presentó que tenía unos rasgos. 6. Que contrapuesto a lo expresado por el apelante en su recurso, esta jurisdicción de alzada, tras analizar lo alegado, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen el expediente, ha podido constatar de la lectura de la decisión, la víctima directa de los hechos Lucía Amparo Amparo González, ubica en tiempo, lugar y espacio al imputado, como se desprende de sus declaraciones dadas en el a-quo, que mantuvo una relación de carácter sentimental con el imputado, fruto de esta relación tienen 2 hijos, estando juntos durante casi 7 años y durante ese tiempo era amenazada constantemente por el encartado, su pareja, y le decía que la iban a encontrar picada y que su cabeza la iba a enviar a su casa, no obstante a esto, en el Informe Psicológico Forense núm. PF-DN-FCCR16-270, de fecha 21/10/2016, incorporado mediante el testimonio de la perito, Psicóloga Forense Licda. Francisca Villar, con calidad habilitante para ello, la víctima Lucía Amparo Amparo González, en fecha 27/10/2012 mientras caminaba por un callejón, fue sorprendida por su pareja en ese momento el imputado Wilkin Jonathan Báez de los Santos (a) El Mocho, quien le quitó el celular y la cantidad de

RD$3,000.00 mil pesos, además la ataca a golpes con un bate; por estas condiciones se dirige a la fiscalía a fin de interponerle una querella, después de estos sucesos, la víctima y el imputado llegaron a un acuerdo donde el mismo queda en estado de libertad de forma condicional y debiendo someterse a una serie de reglas de cumplimiento, lo que se hace constar en la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00143, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en fecha 08/06/2016, la cual forma parte del fardo probatorio presentado por el acusador público a fin de sustentar su acusación ante la jurisdicción de juicio; acontecidos los hechos descritos, la acción que dio origen al presente proceso, fue en fecha 30/09/2016, cuando la víctima estaba en camino a su trabajo en horas de la mañana, al Mundo del Juguete, ubicado en la avenida Ortega y Gasset esquina John F. Kennedy, cuando aproximándose al lugar de trabajo, se da cuenta que el imputado Wilkin Jonathan Báez de los Santos (a) El Mocho la esperaba, ocasionando esto que ella se asuste, se devuelva hacia atrás corriendo, en busca de ayuda, y el encartado corrió detrás de ella, observando ésta que él saca un cuchillo, es por esto que cruza de prisa y se encuentra con un militar, le pidió ayuda, acompañándola éste al destacamento móvil que está frente al Parque La Javilla en ensanche La Fe, como se observa es la segunda ocasión que el imputado muestra conductas agresivas y violentas en contra de la víctima, avalado además por el Cuestionario de Evaluación a víctimas de Violencia Intrafamiliar, conteniendo las insignias de la Secretaría de Estado de la Mujer y de la Procuraduría General de la República realizado a la víctima, presentado por el Ministerio Público; siendo los alegatos del recurrente contraproducentes, al expresar en su instancia recursiva que la víctima es una testigo fantasiosa cuyos alegatos son ilógicos y no probados, lo que no corresponde a la verdad, al quedar establecido fehacientemente que no es la primera vez que el imputado presenta este tipo de conductas, como se estableció precedentemente existe una sentencia en el que el imputado resultó culpable por tipos penales similares, resultando no ser simple fantasía sino la latente realidad, no teniendo que aportar el acusador publicó certificado médico alguno, en el entendido que la señora Lucía Amparo Amparo González, huyó del lugar, al ser perseguida por el imputado con un arma, buscando auxilio, y yendo a poner la denuncia, que dio origen al presente proceso, estando su vida en peligro de muerte a causa del accionar del imputado al mantener un patrón de conducta empleando fuerza física y amenazas de

muerte y constante hostigamiento; estando esta Alzada conteste con la motivación arribada por el tribunal a-quo, en el entendido de que las referidas declaraciones ante el tribunal a quo encajan en los hechos imputados al encartado, aunadas a las pruebas presentadas, al arribar el tribunal de grado a conclusiones que fueron el fruto racional de las mismas, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, por lo que se rechazan los medios invocados, al no verificarse los vicios alegados por el imputado recurrente; 7. La Suprema Corte de Justicia, ha enumerado cúales son los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, ajustándose al caso en concreto, los siguientes: "Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencia, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; (...) 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; (...) 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; (...)15to. Acta de registro de personas o de vehículos, llevado a cabo

respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; 8. El tercer medio y último medio presentado por el recurrente se fundamenta en que el tribunal de grado incurrió en falta de motivación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al imponer 10 años de reclusión mayor al recurrente, sin tomar en cuenta que el tipo penal endilgado comprende un rango inferior con mínimo de 5 años hasta 10 años, lo que le permitía al tribunal imponer una pena inferior que no fuera tan drástica como la impuesta, y que la misma resulta ser totalmente excesiva y violenta el principio de legalidad de acuerdo al rango, establece además que las exigencias del artículo 309 numeral 3 Código Penal Dominicano, no fueron probadas; esta Alzada ha podido verificar que contrario a los planteamientos y aseveraciones realizados por la parte recurrente, se realizó una justa valoración de la pena impuesta, tomando en consideración los criterios para determinación de la pena, aplicándola a este caso en particular, destacando además que no es la primera vez que el imputado realiza este tipo de conductas, como se ha establecido precedentemente, configurándose de esta manera los tipos penales endilgados al imputado Wilkin Jonathan Báez de los Santos (a) El Mocho, estando la pena impuesta dentro del marco establecido por la ley, y que lo argüido por el recurrente en este sentido, carece de sustento, en virtud de que la pena impuesta es proporcional y razonable a los hechos establecidos, por lo que, rechaza el presente medio al no configurarse el mismo; 9. La Constitución de la República, en el Capitulo 11 "sobre Del Estado Social y Democrático de Derecho, en el artículo 8, establece como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y de todas, y en el artículo 69, contempla que toda persona, en el

ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; 10. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 establece: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; todas las personas tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías de un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"; que el numeral 3 del referido artículo 14 dispone: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: B)a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; C) A ser juzgado sin dilaciones; D) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida de un defensor de su elección; 11. La Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, "sobre Las Garantías Judiciales, instituye que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal

formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 12. El Artículo 393 del Código Procesal Penal, establece que: "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos establecidos en este Código. El derecho a recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones que les sean desfavorables; 13. Que por su parte, el Artículo 399 del precitado texto legal, impone a cargo de la parte recurrente el cumplimiento de formalidades sustanciales al momento de presentar su recurso, al señalar que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión; 14. De conformidad con el Artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, publicada en *la G. O.* núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, dispone: «El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación; 15. El Artículo 416 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: «El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena; 16. El Artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por *la Ley* núm. 10-15, publicada en *la G. O.* núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: «El recurso sólo puede fundarse en: 1. La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5. El Error en la determinación de los *hechos y en la valoración de la prueba; 17. Que el Artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley* núm. 10-15, publicada en *la G. O.* núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, dispone: «La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en

la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria; 18. El Artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por *la Ley* núm. 10-15, publicada en *la G. O.* núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, establece: «La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código. En la audiencia, los Jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. *La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los Jueces de Juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del Juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al Juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes; 19. El artículo 422 de la Normativa Procesal Penal, modificado por la Ley* núm. 10-15, publicada en *la G. O.* núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, prevé lo que se trascribe a continuación: «Al decidir, *la Corte de Apelación*

puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo Juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío; 20. Que esta sala de la Corte de Apelación no ha podido constatar los vicios atribuidos a la decisión impugnada por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que a tales efectos procede rechazar el mismo interpuesto en fecha 28/11/2017, por el señor Wilkin Jonathan Báez de los Santos (a) El Mocho, imputado, a través de su representante legal, Licda. Yuberky Tejada, Defensora Pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00202, de fecha 12/10/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por vía de consecuencia, confirma la decisión recurrida, por ser justa, y reposar en derecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, la parte recurrente Wilkin Jonathan Báez de los Santos ha atacado lo decidido por la Corte a-qua en relación al aspecto probatorio del proceso, tras haber sido criticado el ejercicio valorativo efectuado por la jurisdicción de juicio de las pruebas tanto testimoniales como documentales sometidas a su escrutinio, alegando que se le ha otorgado entero crédito a lo declarado por la supuesta víctima sin que fuera corroborado por otro medio de prueba, siendo esto contradictorio con el cuadro fáctico establecido en la acusación; así como que han sido erróneamente valoradas las pruebas documentales aportadas al proceso, siendo vertidas quejas en torno a pertinencia en el proceso;

Considerando, que, en este sentido, el estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo denunciado en el memorial de agravios,

la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, toda vez que ponderó a través de lo concluido por el Tribunal de juicio la licitud, pertinencia, relevancia y utilidad del fardo probatorio en la determinación del hecho juzgado, brindando al respecto motivos suficientes y certeros, quedando como hecho establecido que el recurrente Wilkin Jonathan Báez de los Santos ha comprometido su responsabilidad penal, constituyendo criterio jurisprudencial que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, la cual no ha sido planteada ni demostrada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie*;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Jonathan Báez de los Santos (a) El Mocho, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 392

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Altagracia Veras Paulino.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Roberto Quiroz Canela.
Intervinientes:	Juan Sera y compartes.
Abogados:	Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero y Dra. Katis Francisca Martínez Zapata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Veras Paulino, dominicana, mayor de edad, ama de casa, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 48, sector Guachupita, Distrito Nacional, imputada y civilmente responsable,

contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y por el Lic. Roberto Quiroz Canela, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Altagracia Veras paulino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, actuando en representación de la recurrente Altagracia Veras Paulino, depositado el 17 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Alfredo Antonio Ogando Montero y Katis Francisca Martínez Zapata, actuando en representación de la parte recurrida, Juan Sera, Edili Ramonita Lara y María de los Ángeles Decena, depositado el 27 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2321-2018, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de febrero de 2016, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 062-2016-SAPR-0066, contra de Altagracia Veras Paulino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del

Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del hoy occiso Ramón Lara (a) Machuca, y los artículos 2, 3 y 29 párrafo III de la Ley 36,en perjuicio de Miguel Ramírez de la Rosa;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 2 de agosto de 2017, dictó la decisión núm. 249-02-2017-SSEN-00196, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Altagracia Veras Paulino también individualizada como Dominga Jiménez Veras (a) Quirico o La Rubia, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Ramón Lara (a) Machuca, así como de golpes y heridas voluntarios en perjuicio Miguel Ramírez de la Rosa, además de porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, así como de los artículos 2, 3 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime a la ciudadana Altagracia Veras Paulino también individualizada como Dominga Jiménez Veras (a) Quirica o La Rubia del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistida por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Juan Sena, Edilí Ramonita Lara y María de los Ángeles Decena, padre, hija y hermana del hoy occiso Ramón Lara (a) Machuca, por intermedio de su abogado constituido, admitida por auto de apertura ajuicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a la imputada Altagracia Veras Paulino también individualizada como Dominga Jiménez Veras (a) Quirica o La Rubia al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por la imputada, (Sic)";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00028, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Altagracia Veras Paulino, también individualizada como, Dominga Jiménez Veras, por conducto del Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, abogado perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), contra sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00196, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a la imputada recurrente Altagracia Veras Paulino, también individualizada como Dominga Jiménez Veras, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de 1a provincia San Cristóbal, por estar la condenada Altagracia Veras Paulino, también individualizada como Dominga Jiménez Veras, recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación, CCR- Najayo-Mujeres, en el pabellón A, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la recurrente Altagracia Veras Paulino, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba. (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). La Corte de Apelación al confirmar la decisión de primer grado, y estos errores son: en cuanto al único testigo presencial de este proceso que podría hablar de la reconstrucción de los hechos, este mismo expresa que al escuchar el primer disparo sale corriendo y se introduce en la casa, lo que impidió que éste realmente pudiera ver quien*

fue la persona que disparó, pues en su declaración en principio advirtió que no había luz, que el lugar estaba oscuro y que muchas personas estaban paradas y sentadas porque era un velorio, y es cuando está dentro de la casa que alguien se percata que está herido. Sobre este testigo los jueces de la Corte a-qua debieron observar el tema de que supuestamente siendo víctima estaba sometido a otro criterio más expedito sobre la valoración de su testimonio, pues debieron haber pruebas periféricas que pudieran corroborar las informaciones que este dio, máxime cuando este mismo advirtió que habían muchísimas personas, no es posible que el Ministerio Público quisiera corroborar las declaraciones de este con dos personas que ni siquiera estuvieron en el lugar de los hechos tal y como son Juan Sena y Edilí Ramonita Lara Henríquez. En cuanto a las pruebas documentales, con las mismas no se permite la reconstrucción de los hechos porque son pruebas certificantes, pero así mismo estas no permiten corroborar lo expresado por el testigo, puesto que lo necesario en este caso era el que de tantas personas que habían en el lugar de los hechos, debió haber otro testigo que tomara conocimiento de los hechos a través de sus sentidos y esto no ocurrió, por tanto, se genera la duda de que los hechos hayan acontecido de esa manera. Que es por lo antes expuesto que decimos que la valoración realizada por la Corte de Apelación sobre las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a criterios de valoración fijados por nuestra Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos. Que para poder confirmar una sentencia condenatoria debió la Corte estar apoderada de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia al tenor del artículo 338 del Código Procesal penal, de las normativas procesales; sin embargo, el único elemento de prueba que trató de vincular a nuestro representado fue el supra indicado testimonio del señor Miguel Ramírez de la Rosa afectado de parcialidad y de interés";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"El recurso de apelación que promueve la encartada Altagracia Veras Paulino también individualizada como Dominga Jiménez Veras, consta de tres medios impugnatorios en los que denuncia, en síntesis, lo siguiente;

error en la valoración de las pruebas, la falta de motivación de la decisión atacada, y en la determinación de la pena; medios que por facilidad expositiva, y la vinculación de los argumentos que los sustentan, serán examinados y respondidos de manera conjunta en la exposición y fundamentación de la decisión de esta alzada. En ese contexto, cuestiona la parte imputada de manera concreta la ponderación realizar por el tribunal de juicio a la deposición ofrecida por los testigos de la acusación especialmente Miguel Ramírez de la Rosa, por considerarla errónea, bajo el supuesto de que debieron existir pruebas periféricas que pudieran corroborar las informaciones que este dio sobre la ocurrencia de los hechos y la identificación del imputado, dígase hora y lugar de la muerte, así como las condiciones de luminosidad y presencia de personas en el entorno, para lo cual concluye afirmando que no es posible que el Ministerio Público quisiera corroborar las declaraciones de este con Juan Sena y Edilí Ramonita Lara Henríquez que ni siquiera estuvieron en el lugar de los hechos y por tanto los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado. La deposición ofrecida por el testigo y víctima Miguel Ramírez de la Rosa, evidencia que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada, se trató de un testimonio veraz y coherente, refrendado por las restantes evidencias aportadas por el acusador público, como son los testimonios de los testigos referenciales Juan Sena y Edilí Ramonita Lara Henríquez, descritas en las páginas 18 y 20 de la sentencia apelada; el acta de levantamiento de cadáver, de inspección de la escena del crimen núm. 072-15, Certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. 014910, Informe de Autopsia núm. A-0431-15, y el Certificado Médico Legal, núm. 24943; que permitió establecer con meridiana claridad las condiciones que rodearon el doble crimen, así como el preciso momento en que la imputada Altagracia Veras Paulino también individualizada como Dominga Jiménez Veras le propinó al occiso Ramón Lara, herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hombro izquierdo cara lateral externa, y luego agredió a su acompañante, el joven Miguel Ramírez de la Rosa, y le propinó heridas de proyectil de arma de fuego con entrada y salida en región lumbar izquierda, que le provocó al primero la muerte y al segundo lesiones con un periodo de curación de 11 a 21 días; testimonio que fue valorado conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio

de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación de la encartada en la ejecución de los ilícitos retenidos, y su consecuente responsabilidad penal. En consonancia con lo arriba razonado, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en materia de valoración de los medios de prueba, que "la credibilidad de un testigo no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el Juez le atribuye a las declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido". Boletín Judicial núm. 1051 413; tal como fue plasmado por los jueces del fondo en el considerando núm. 3 página 25 de la sentencia analizada, en relación a la deposición ofrecida por los señores Miguel Ramírez de la Rosa, Juan Sena y Edilí Ramonita Lara Henríquez. Que de igual modo, lo referente a la valoración de los elementos de prueba puestos a la consideración del tribunal a-quo fue conforme a su soberana de apreciación que le otorga el principio inmediación del juicio de fondo, "El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento. La inmediación, sin embargo, no es un principio exclusivo del proceso oral, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto. Se patentiza toda vez que el juez arguye su conocimiento a través de la observación directa, y en algunas veces participante, de los hechos aunque les sean presentados por escrito. Aunque reviste una caracterizada importancia en el sistema oral. En ese sentido, se recuerda que la jurisprudencia constante y la doctrina mas aquilatada, están contestes al afirmar, que los jueces de fondo, son soberanos al momento de valorar y apreciar las pruebas, en el uso del test que conforma la sana crítica racional, cifrado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; salvo el caso de desnaturalización de los hechos en el análisis de los hechos y las pruebas, lo cual no se verifica en la especie juzgada, en la cual se" advierte que los juzgadores dejan establecido los elementos que dieron lugar a su análisis y valoración; por lo que así determinado por esta alzada, llega a la conclusión que en la sentencia puesta bajo su control la ley ha sido bien aplicada, quedando claramente establecida la responsabilidad penal del encartado por los hechos

de la causa, procediendo en consecuencia el rechazo del primer medio analizado en el entendido de que el tribunal juzgador ha actuado conforme a la norma. Procediendo al escrutinio del segundo medio contenido en el recurso analizado, aduce la parte imputada que la sentencia adolece de falta de motivación, bajo el supuesto de que no figura en el cuerpo motivacional las razones específicas por las cuales decidieron adjudicar responsabilidad penal a la imputada, máxime cuando dos de los tres testigos presentados por el órgano acusador del Estado fueron testigos referenciales. Que muy al contrario de la queja expuesta por la parte imputada, del análisis al contenido de la sentencia atacada, resulta relevante la argumentación y justificación que expone la jurisdicción de juicio, toda vez que ofrece una clara y suficiente fundamentación en la que expone las razones de porqué valoró positivamente las deposiciones ante ella producidas, así como los demás elementos de pruebas aportados por la acusación, de lo cual deja constancia en el producto final del juicio, a partir de la página 25, bajo el epígrafe "valoración de las pruebas realizada por las Juzgadoras"; y consecuentemente le retuvo responsabilidad penal y civil al imputado, dejando establecido textualmente lo siguiente: "3. Que, el tribunal le otorga credibilidad a los medios de pruebas testimoniales presentados por el Ministerio Público, respecto-a las declaraciones de las víctimas-testigos Miguel Ramírez de la Rosa, Edilí Ramonita Lara Henríquez y Juan Sena, toda vez que las juzgadoras apreciaron un relato propio, sincero, coherente y firme en sus declaraciones, no percibiendo ningún sentimiento de rencor u odio hacia la ciudadana Altagracia Veras Paulino también individualizada como Dominga Jiménez Veras (a) Quirica también individualizada como La Rubia, manteniendo firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes, por lo que, serán lomadas en cuenta para la solución del presente caso. 4. Que, del mismo modo, en cuanto a las pruebas documentales aportadas por el ente acusador, Ministerio Público, consistentes en: a) acta de inspección de la escena del crimen núm. 072-15, de fecha 29 de marzo del 2015, b) acta de levantamiento de cadáver de fecha 29 de marzo de 2015; c) Certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. 014910 de fecha 21 de octubre de 2015; así como las pruebas periciales consistentes en: a) acta de autopsia núm. Á-0421-I5 de fecha 29 de marzo de año 2015, b) Certificación Médico Legal núm. 24943 de fecha 30 de marzo del año 2015, pruebas estas que el tribunal ha

observado que fueron levantadas e introducidas al juicio de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, que contempla la legalidad probatoria, así como el artículo 69 de la Constitución de la República, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; en tal sentido, el Tribunal le otorga entera credibilidad a estos medios de pruebas por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso". (Ver numerales 3 y 4, páginas 25 y 26 de la sentencia impugnada. Como se puede advertir, en las consideraciones ya fijadas, y que fueron ofrecidas por las juezas del fondo, en ellas se encuentra el razonamiento lógico y sustentado, que dejan sin sustento el alegato expresado por la imputada recurrente, en tomo a la falta alegada sobre la motivación de la sentencia, toda vez que la misma posee fundamentos suficientes para ser considera como el producto correcto a la acusación pública y que sustenta la condena establecida en la parte dispositiva de la decisión, descartándose de plano la improbable versión ofrecida por la defensa de la imputada, en el sentido de que el tribunal a-quo no establece por qué le dan credibilidad a los testimonios ni porque dentro de la gama de pena otorgó mayor credibilidad al plano fáctico presentado por el acusador público. En corroboración a lo anterior, esta alzada esta conteste en lo que ha sido juzgado por la Suprema Corte de la República, en el sentido de que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la apreciación real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar el derecho y del análisis de los hechos sometido a la sana crítica. Que la motivación de la sentencia ha de ser el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron al juez durante el plenario público, oral y contradictorio, y que la percepción de los hechos que le ha permitido al juez llegar a la conclusión plasmada en su decisión tiene que estar firmada en explicación jurídica que le han dado al juez o tribunal, no sólo la documentación del proceso, sino también las partes que comparecen ante el tribunal. Que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en los ordenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un

producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal vigente que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado, que además, se encuentra resguardado de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado. Por lo que el medio así propuesto debe ser rechazado. Procediendo al análisis del último medio del recurso analizado, denuncia la imputada la existencia de falta de motivación de la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica bajo el alegato de que "(...) si bien es cierto que el tribunal hace mención de los criterio^ para determinar la pena, no justifican en qué forma beneficiarían a la señora Altagracia Veras Paulino, pues la condena fue de veinte años (...) pues evidentemente que los motivos) que el tribunal ha determinado para establecer la pena no son los mencionados en las páginas 29, 30, 31 y 32 de la sentencia recurrida, pues no queda claro en qué forma seria aplicados en la sentencia que ha intervenido (...) por lo que en opinión de la reclamante, el tribunal no tomo en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 339 numeral 6 y el principio de proporcionalidad de la pena. En contestación al reclamo del último medio vertido por la imputada, contra la falta de aplicación del artículo 339 en el numeral 6 del Código Procesal Penal, y el principio de proporcionalidad de la pena, realizado por el tribunal sentenciador; recuerda esta Sala de la Corte, que ha sido criterio reiterado por nuestro más alto tribunal judicial, la Sala Penal de la Suprema-Corte de Justicia, que los criterios de determinación de la pena no son susceptibles de ser violados, y así lo ha manifestado en el siguiente apunte en el que fija su atención esta Corte: "(...) mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o

cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada; por lo que el argumento invocado en tomo a la violación del artículo 339 de la normativa procesal y del principio de proporcionalidad de la pena, devienen en infundados y carentes de base legal, tomando en cuenta que el a-quo expresa sus consideraciones al imponer la sanción condigna como resultado y consecuencia directa de los hechos puestos a cargo de la recurrente, confirmando la muerte de una persona y la herida a otra persona, las que se encuentran individualizadas en varias oportunidades en la presente decisión; en consideraciones de los méritos que contiene la sentencia, el medio así respondido debe ser rechazado. Que en adición a lo anterior, es criterio de esta jurisdicción de Alzada que los razonamientos sobre la pena ofrecidos por los juzgadores de primer grado, además de reposar en derecho, resultan justos y suficientes toda vez que realizaron una adecuada ponderación de los criterios establecidos en el articúlalo 339 de la normativa procesal a fin de que la sanción establecida en el producto final resulte proporcional al ilícito retenido; constatando también esta jurisdicción de segundo grado que además de estar dentro del rango legal la pena de veinte (20) año de reclusión mayor establecida, dicha sanción resulta oportuna para lograr el fin regenerativo y de reinserción social que procura la pena, cuando ésta es el resultado del juicio de valor realizado y no de la apreciación particular que hagan los juzgadores. Más allá de toda duda, para esta Corte ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, las justificaciones fijadas en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo de los elementos de prueba sometidos al debate y las ponderaciones de los juzgadores del a-quo, son el resultado de la sana crítica que debe primar en toda decisión de los juzgadores, quienes dejan claramente establecido la existencia de la apreciación lógica racional, así como máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena, por lo que procede el rechazo del recurso de apelación promovido por la imputada Altagracia Veras Paulino también individualizada como Dominga Jiménez Veras, por conducto de su defensa técnica, Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, por no ser el mismo consonó con la realidad jurídica del proceso analizado, y por tanto, no verificares en el cuerpo de la decisión atacada los vicios que sobre la

falta de motivación de la sentencia y la aplicación de una norma jurídica que arguye la reclamante";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en caso *in concreto,* bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada ha sido atacada la actuación de la Corte a-qua en torno a la ponderación de lo concluido por la jurisdicción de fondo tras el escrutinio de las pruebas tanto testimoniales como documentales sometidas al contradictorio, pues en el caso de las primeras, argumenta que por tratarse de la víctima (quien se encuentra afectado de parcialidad e interés), como único testigo presencial del hecho, su testimonio debió ser corroborado periféricamente con otros de los medios de pruebas sometidos al proceso; mientras que en el caso de las segundas, las pruebas documentales, señala que las mismas no permiten la reconstrucción de los hechos, pues son certificantes y no se corroboran con el testimonio prestado por la víctima;

Considerando, que en el caso del primer punto atacado, sobre la valoración de las pruebas testimoniales, si bien constituye criterio constante de esta Alzada, que el juez idóneo para decidir sobre estas, lo es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, salvo que se incurra en su desnaturalización; al efecto, podemos observar de lo ponderado por la Corte a-qua, que si bien el testigo a cargo Miguel Ramírez de la Rosa, es a la vez la víctima en el ilícito penal juzgado, no menos cierto es que dicho testimonio ha cumplido con los supuestos jurisprudencialmente establecidos para su validez, siendo veraz, coherente, y por encontrarse refrendado por los demás elementos probatorios sometidos al contradictorio, tales como los testimonios de Juan Sena y Edilí Ramonita Lara Hernández Henríquez, y el contenido del acta de levantamiento de cadáver, de inspección de la escena del crimen, informe de autopsia, y el certificado médico legal, pruebas documentales estas, que contrario a lo referido por la parte recurrente en el segundo aspecto acatado en el memorial de casación objeto de análisis, se corroboran con el testimonio de la víctima, permitiendo así establecer con meridiana claridad las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que la imputada Altagracia Veras Paulino ultimó a Ramón Lara e hirió a la víctima con un arma de fuego; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie*;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Sera, Edilí Ramonita Lara y María de los Ángeles Decena, en el recurso de casación interpuesto por Altagracia Veras Paulino, contra la Sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**.**

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 393

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Núñez.
Abogados:	Licdos. Edgar Aquino, Daniel Arturo Watts Guerrero y Licda. Lesbia Rosario Brito.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0029957-9, domiciliado y residente en la calle núm. 24, casa núm. 24, municipio de Miches, Provincia el Seibo, imputado, contra la Sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-610, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Edgar Aquino y Lesbia Rosario Brito, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Núñez;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación del recurrente Miguel Ángel Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2214-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la resolución núm. 00102-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Núñez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Raúl Carpio;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 4 de diciembre de 2015, dictó la sentencia núm. 00170-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Miguel Ángel Núñez (A) Alexis, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Miguel Ángel Núñez (a) Alexis, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad núm. 025-0029957-9, residente en la casa núm. 24, en la calle s/n del municipio de Miches, provincia de El Seibo, culpable del crimen de homicidio voluntario precedido de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Raúl Carpio (a) Alex, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO**: Compensa al imputado Miguel Ángel Núñez (a) Alexis del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por una Defensora Pública; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Martha Iris Jiménez Familia, Luisa Carpio y Maribel Álvarez Carpio, a través de su abogada constituida y apoderada especial, en contra de Miguel Ángel Núñez (a) Alexis, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme nuestra normativa procesal pena; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Miguel Ángel Núñez (a) Alexis, al pago de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor de los señores Martha Iris Jiménez Familia, Luisa Carpio y Maribel Álvarez Carpio, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por su hecho delictivo; **SEXTO:** Condena al imputado Miguel Ángel Núñez (A) Alexis, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la Licda. Idalia Isabel Guerrero, quien afirma haberla avanzado en su totalidad";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-610, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 13 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del año 2016, por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, Defensora Pública Adscrita a la ONDP., actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Núñez (a) Alexis, contra la sentencia núm. 00170-2015, de fecha cuatro (4) del*

mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensoría Pública";*

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Núñez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

*"**Primer Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 C.P.P. En la página 6 numeral 4 de la sentencia 334-2017-SSEN-610, indica: ..."El alegato que se analiza carece de fundamento, pues el hecho de que el médico forense Ada María de la Cruz, no haya sido la persona que realizo el examen forense del cuchillo ocupado al imputado recurrente, no le impedía deponer ante el plenario, pues había sido ofertada por la parte acusadora y acreditada a tales fines como consultora técnica en el auto de apertura a juicio por el juez de la instrucción... Que ciertamente y contrario a lo expuesto por la corte, tal y como señalan los artículos precipitados y el artículo 19 de la resolución 3869-2006, sobre el manejo de la prueba, el testigo idóneo, es la persona que participo en el peritaje, acta o documento y que está en la obligación de indicar sobre el mismo en un juicio. Por lo cual es errada el fundamento de la Corte de querer legalizar la actuación del médico forense Ada Maria De La Cruz, la cual no participó en el examen frénense y debido a esto presenta tantas contradicciones con su participación en el juicio de fondo;* ***Segundo Motivo****: Sentencia con una condena de veinte (20 años) ART. 426.3 C.P.P., El tribunal no se detuvo a verificar las condiciones pautadas en el artículo 339 del C.P.P., relativo a los criterios para la determinación de la pena. Que en el caso de la especie, dichos juzgadores fueron excesivos con dicha sanción, por lo que le solicitamos que tengan a bien disponer la revocar la sentencia dada en la corte penal y a su vez disponer una sanción menos graves, considerando los aspectos normativos precitados, a favor del recurrente";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"El alegato que se analiza carece de fundamento, pues el hecho de que la médico forense Ada María de la Cruz no haya sido la persona que realizó el examen forense del cuchillo ocupado al imputado recurrente,

no le impedía deponer ante el plenario, pues había sido ofertada por la parte acusadora y acreditada a tales fines como consultora técnica en el auto de apertura ajuicio por el Juez de la Instrucción, pero además, el hecho de que esta manifestara que la herida que presentaba el cadáver del occiso podría corresponderse con las características generales del arma ofertada como medio de prueba por la fiscalía, no implica que esté arrojando dudas al respecto, pues dicha experta describió tanto el arma como la herida en cuestión, y explicó las coincidencias que existen entre ambas, por lo que evidentemente a lo que se estaba refiriendo era al hecho de que dicha herida se correspondía con una lesión producida por un arma con las características de la presentada en el juicio. Las circunstancias antes descritas le permitieron al Tribunal a-quo establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente, en virtud de lo cual lo declaró culpable del crimen de homicidio voluntario precedido de otro crimen, previsto y sancionado por los Arts. 295, 304, 379 y 382, del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía nombre de Raúl Carpio (a) Alex, imponiéndole la pena de 30 años de reclusión mayor, que es la sanción establecida en el segundo de los referidos textos legales para el referido crimen. Una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales del imputado recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, confirmando dicha sentencia en todas sus partes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente Miguel Ángel Núñez se refieren a la admisión del testimonio de la médico forense, Ada María de la Cruz, que hicieren los tribunales inferiores, pese a que la misma no fue quien practicó el peritaje sobre el arma empleada por el imputado; y de la misma forma, ataca el hecho de que la pena impuesta haya sido de 20 años, sin que se valoraran los criterios contenidos en el artículo 339 del CPP.

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de realizar el estudio del fallo impugnado en casación, al igual que la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo, estima que no lleva razón el recurrente en su crítica a las

declaraciones de la médico forense aportadas por el Ministerio Público y a su acreditación por parte de los tribunales inferiores, ya que las mismas son valoradas, no como soporte o reconocimiento del informe pericial, que es lo que hubiesen sido en caso de que esta practicara directamente el examen, sino que fueron tomadas en cuenta como opinión de una experta con capacitación especializada en la materia y con el nivel técnico suficiente como para contribuir a esclarecer el cuadro fáctico del hecho juzgado, adquiriendo dicha deposición el carácter de consulta técnica enmarcada en el artículo 133 del Código Procesal Penal, por lo cual se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que como segundo medio de casación el recurrente señala que en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad de veinte años, cometiendo un equívoco en su fundamentación, ya que lo cierto es que la pena impuesta es de treinta años, hecho que, al margen del error cometido por este en su redacción, de ninguna forma constituye un vicio censurable. Sin embargo, en sustento de sus pretensiones, el recurrente alega que el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la imposición de la pena, no fue valorado, deviniendo dicha sanción en excesiva, punto sobre el cual esta Alzada estima pertinente señalar, tal cual lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, máxime cuando en el caso en cuestión, la evaluación o no de dichos criterios no cambiaría la suerte del recurrente, ya que el ilícito de homicidio acompañado de otro crimen, es un tipo penal para el cual el legislador ha previsto una pena cerrada de 30 años, por lo cual lo expuesto en este segundo medio carece de mérito y procede su rechazo, al igual que el del recurso examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de

Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Núñez, contra de la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-610, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 394

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Tejeda Pereyra.
Abogado:	Licdo. Javier Sánchez.
Recurridos:	Radhilsa Mesa Suero y Alexander Severino Rodríguez.
Abogados:	Licda. Carmen Montes De Oca y Lic. Julio Peña Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Tejeda Pereyra, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 026-0114298-3, domiciliado y residente en la calle manzana 19 núm. 8, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Javier Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Tejada Pereyra;

Oída a la Licda. Carmen Montes de Oca, por sí y por el Licdo. Julio Peña Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Radhilsa Mesa Suero y Alexander Severino Rodríguez, parte recurrida;

Oída a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Javier Sánchez, quien actúa en nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Tejeda Pereyra, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 5301-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 5 de marzo de 2018;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley **núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;**

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de septiembre de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Resolución núm. 413-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en

contra de Carlos Manuel Tejada, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículos 12, 15 y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A. S. M.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, dictó la decisión núm. 546-2016-SSEN-00060 en fecha 22 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al justiciable Carlos Manuel Tejeda Pereyra, dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0114298-3, domiciliado y residente en la Manzana 19, casa núm. 08, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional. Teléfono: (809) 980-3326, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 330 sancionado con el artículo 333 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12, 15 y 396 letras A y C de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales A.S. M.; en consecuencia condena al mismo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago' de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015), suspende de manera parcial la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia al justiciable Carlos Manuel Tejeda, para ser cumplida de la manera siguiente; a. cuatro (4) años en prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria: b. un (1) año en suspensión condicional, debiendo cumplir las siguientes reglas: un (01) año de manera condicional, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal en el día de hoy; a saber. Manzana 19, casa núm. 8,Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional; y en caso de mudarse debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima, la menor A. S. M.; 3) Someterse a un tratamiento de terapias conductuales; 4.- Realizar trabajos comunitarios fuera de sus horarios de trabajo; **TERCERO**: Advierte al señor Carlos Manuel Tejeda, que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y en consecuencia procederá al*

cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Radhailsa Mesa Suero y Alexander Severino Rodríguez en contra del señor Carlos Manuel Tejeda, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo condena al justiciable Carlos Manuel Tejeda, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), como justa reparación de los daños causados; así como también al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Javier Sánchez, quien asegura haberla avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Condena al señor Carlos Manuel Tejeda, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte querellante Licdo. Julio Peña Castillo, quien afirma haber avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el justiciable Carlos Manuel Tejeda Pereyra, variada mediante resolución núm. 540-2015, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), sobre revisión de medida de coerción, consistente en presentación periódica los días quince (15) de cada mes por ante el despacho de la fiscal investigadora, el impedimento de salida del país, y la prestación de una garantía económica por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), mediante compañía aseguradora;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00a.m.). Vale citación las partes presentes y representadas"(sic);*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00046, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Javier Sánchez, actuando en nombre y representación del señor Carlos Manuel Tejeda, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia, núm. 546-2016-SSEN-0006Ó, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del*

año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 546-20.16-SSEN-00060, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos y razones expuestos anteriormente;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Tejeda Pereyra propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

*"*Único Motivo*: Sentencia Manifiestamente Infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). La corte ratifica el mismo error del tribunal de juicio en cuanto a la ausencia de los elementos constitutivos que describe el Código Penal Dominicano para tipificar un ilícito penal y la ausencia de elementos de pruebas para determinar la veracidad de los supuestos hechos, recurrente a la doctrina lo cual está estrictamente prohibido por el principio de aplicación estricta de la norma penal como consecuencia directa del principio de legalidad el artículo 25 dispone en su parte infine que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. Falta de estatuir. La corte a-qua incurre en la falta de estatuir porque en las conclusiones la defensa del imputado, solicitó a la corte la suspensión de la pena impuesta en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, conclusiones a las cuales el Ministerio Público ni la parte querellante hicieron oposición página 4 sentencia de la corte pedimento que el tribunal omitió referirse cuando de acuerdo a criterios jurisprudenciales los jueces están obligados a responden todos los pedimentos realizados en las conclusiones por las partes sean estos, principales, incidentales o subsidiarios.";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"5. El recurrente alega en su primer medio de apelación que la sentencia de marras está afectada del vicio de falta en la motivación, y que en

consecuencia ha incurrido en una franca violación a las disposiciones del artículo 417.2 del Código Procesal Penal: Sin embargo del examen de la sentencia recurrida, se observa que la misma se encuentra debidamente motivada, conforme lo dispone la norma en su artículo 24, exponiendo en hecho y derecho el motivo por el cual luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, pudo establecer que el imputado Carlos Manuel Tejeda, hoy recurrente, ha comprometido su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo de violación a las disposiciones del artículo. 330 del Código Penal Dominicano y a los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03. Por lo que esta Sala estima que dicho motivo debe ser rechazado, por improcedente y carecer de sustento, ya que de la lectura de la sentencia se desprende todo lo contrario a lo alegado por el recurrente. 9. De la valoración realizada por el a quo a cada uno de los elementos de pruebas, esta Sala estima que al emitir su decisión el a-quo verificó cada uno de los elementos probatorios; valorándolos conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia, quedando más que claro que las actuaciones del imputado se subsumen en el tipo penal de abuso sexual contra un menor de edad, de lo cual se ha dejado constancia en la motivación realizada por el a quo en la decisión recurrida, no observándose contradicción en los elementos probatorios aportados, siquiera en el certificado médico que si bien no establece que hubo violación sexual, confirma el hallazgo señalado por los demás elementos probatorios, que el imputado se encontraba ahorcando a la menor al momento que se disponía a abusar sexualmente de ella, lo cual se en contra corroborado, toda vez que en la especie lo que se buscaba demorar era que el señor Carlos Manuel Tejeda, es responsable del crimen de abuso sexual contra una menor de edad, lo cual fue comprobado del examen y valoración que realizó el quo a cada uno de los elementos probatorios presentados por la parte acusadora, pruebas que le merecieron crédito al tribunal por ser lícitas y no existir ningún tipo de contradicción, de lo cual se ha dejado constancia en la sentencia de marras; en ese sentido esta Sala estima qué no es cierto que el tribunal a quo haya actuado por íntima convicción, sino mas bien utilizando la sana critica lo cual le permitió establecer la responsabilidad del imputado en los hecho. 10. Que el recurrente también ha establecido, en este motivo qué: “La decisión adoptada por el tribunal no se compadece con la función de la pena, toda vez que, no se refiere a las condiciones establecidas

en el artículo 339 del Código Procesal Penal, obviando referirse a ellos ya que se trata de ciudadanos que nunca habian estado privado de su libertad. Esta Sala estima que procede rechazar este motivo, toda vez que el tribunal a quo ha detallado con claridad cuáles han sido los criterios que ha tomado en cuenta para imponer la pena al señor Carlos Manuel Tejeda, lo cual se hace constar específicamente en el quinto párrafo de la pagina 18, cuando indica: "Que una vez verificada esas circunstancias y al decidir el tribunal en la forma como lo hizo, aplicó algunos de los presupuestos establecidos en el pre-citado artículo 339, específicamente los numerales 1,2, 6 y 7; es decir, tomando en cuenta el grado de participación en la realización de la infracción, sus características personales, el estado de las cárceles, y el daño sufrido por la víctima que representa una lesión mínima respecto del bien jurídico protegido. 14. El tercer motivo presentado por el recurrente, versa sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causan indefensión, artículos 417.3 referente a los artículos 318 v 319 del CPP. indicado queden la sentencia impugnada, en ninguna de sus, partes se observa que el Ministerio Publicó le diera lectura íntegra a la acusación, a los fines de que el procesado pudiera entender de forma detallada y precisa, escuchando exactamente de qué y sobre qué se basaba la acusación; Sin embargo del examen de la sentencia se observa que, contrario a lo que aduce el recurrente, se ha dejado constancia en la sentencia, así como también en el acta de audiencia que reposa en el expediente, por lo que contrario a lo que aduce el recurrente el procesado si tuvo la oportunidad de entender de forma detallada y precisa que el Ministerio Público presentó acusación en su contra, por presuntamente haber violentado las disposiciones del artículo 330 del Código Penal, Dominicano, así como los artículos 12, 15 y 396 letra b y c de la Ley 136-03 Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Además de esto se verifica que en otras, etapas del procedimiento, conforme se puede verificar en los legajos del expediente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en la primera parte de su único medio, el recurrente Carlos Manuel Tejada Pereyra plantea que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al no haberse verificado los elementos constitutivos que describe el Código Penal para tipificar el ilícito

y por carecer de medios de prueba que permitan determinar la veracidad de los supuestos hechos, soportándose únicamente en doctrina. De la misma forma arguye que la Corte a-qua incurre en omisión de estatuir, al no haberse referido a la solicitud de suspensión total de la pena en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, hecha por el recurrente en sus conclusiones;

Considerando, que en cuanto al alegato de que no fueron verificados los elementos constitutivos del tipo penal, esta Alzada advierte que no lleva razón el recurrente, ya que al momento de emitir sus consideraciones, la Corte a-qua expresó que la sentencia ante ella recurrida "*se encuentra debidamente motivada, conforme lo dispone la norma en su artículo 24, exponiendo en hecho y derecho el motivo por el cual luego de una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, pudo establecer que el imputado, Carlos Manuel Tejada, hoy recurrente, ha comprometido su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo*". En ese sentido, al examinar la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, y avalada por la Corte a-qua, se ha podido comprobar que al referirse a los elementos constitutivos del tipo penal, la misma indica en sus numerales 32 y 33 que: "*para la configuración del delito de violación a la integridad personal de una menor y abuso físico y sexual, se deben verificar la existencia de los siguientes elementos constitutivos: 1. El elemento material por el hecho de ejercer actos de violencia en perjuicio de la integridad física y sexual de una niña; 2. Que sea cometido por una persona en condiciones de poder respecto del niño; 3. El elemento intensión de que estos hechos se hayan cometido voluntariamente. Que de los elementos de prueba ofertados ante el plenario por las partes, el Tribunal entiende que real y efectivamente en la especie nos encontramos ante un caso de agresión sexual".*

Considerando, que en lo que respecta a la segunda parte del único medio propuesto por el recurrente, relativa a la carencia de medios de prueba y el uso de la doctrina como soporte de la condena, esta Segunda Sala estima que dicho alegato carece de mérito, ya que, al referirse a la valoración dada por el tribunal de primer grado a los medios de prueba aportados, la Corte a-qua realizó un examen del razonamiento esbozado por este y de los propios medios de prueba, contestando incluso las quejas formuladas por el recurrente con relación al certificado médico que fue depositado, encontrando las mismas más que suficientes para comprobar los hechos endilgados y sustentar la pena impuesta, por lo

que, contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia no se encuentra soportada exclusivamente en doctrina ni se realiza analogía alguna en su contra;

Considerando, que sobre la última parte del medio examinado, esta Alzada ha podido comprobar que efectivamente la Corte a-qua ha incurrido en una omisión de estatuir en cuanto al requerimiento formulado por el recurrente en sus conclusiones *in voce*, en el que solicita la suspensión total de la pena en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, verificándose de esta forma una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto a los puntos señalados por el recurrente no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte a-qua, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos denunciados; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide contestar directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso;

Considerando, que al momento de configurar la figura de la suspensión condicional de la pena en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el legislador otorgó a la misma un carácter facultativo, concediendo al Juez la potestad de ordenarla o no según las particularidades del caso y posterior a la verificación de los requisitos mínimos para su aplicación, tal como lo ha establecido en la redacción de su texto, al especificar que "*el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena*". (Subrayado nuestro).

Considerando, que en el caso en cuestión, el recurrente ya ha sido beneficiado con la suspensión parcial de la pena impuesta, advirtiendo

esta Alzada que al suspenderla por un lapso mayor que el que ha sido dispuesto por la jurisdicción de primer grado, se operaría en desmedro de la función de la pena, estimando esta Segunda Sala que la suspensión ya ordenada es justa y razonable con relación a los hechos juzgados;

Considerando, que al no subsistir ninguna queja en contra de la sentencia impugnada, procede el rechazo del recurso de casación analizado, y la confirmación de la misma todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Tejeda Pereyra, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 395

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rodolfo Rodríguez Richardson.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurridos:	Amaury Vladirmir Díaz Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. René Del Rosario Alcántara.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Rodríguez Richardson, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1442564-8, domiciliado y residente en la calle Pro-Defensa núm. 50, Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Distrito Nacional el 06 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Yván Jiacony Díaz Gómez, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1120967-2, domiciliado y residente en la calle L núm. 7, Arroyo Hondo, en su calidad de recurrido;

Oído a Ramón Antonio Díaz Gómez, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1478034-9, domiciliado y residente en la calle L núm. 7, Arroyo Hondo, en su calidad de recurrido;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Rodolfo Rodríguez Richardson;

Oído al Licdo. René del Rosario Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Amaury Vladirmir Díaz Gómez, Andrea Gómez Bierd, Ramón Antonio Díaz Gómez e Yván Jiocony Díaz Gómez, recurridos;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación de Rodolfo Rodríguez Richardson, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2213-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante resolución núm. 670-2015-2560, de fecha 4 de noviembre de 2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, le fue impuesta al imputado Rodolfo Rodríguez Richardson la mediada de coerción consistente en prisión preventiva;

b) que en fecha 15 de junio de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 059-2016-SAPR-00170AP, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Rodolfo Rodríguez Richardson, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de José Alberto Batista Bierd;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00098, en fecha 2 de mayo de 2017, mediante la cual absuelve al imputado y ordena el cese de la medida de coerción;

d) que esta decisión fue recurrida en apelación, resultando con motivo a dicho recurso la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00132, de fecha 20 de septiembre de 2017, rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual fue anulada la sentencia antes descrita del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenándose la celebración total de un nuevo juicio.

e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la Sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00265, en fecha 16 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, realizada por el representante de la parte querellante, por ser dicha solicitud improcedente, infundada y carente*

de base legal; ***SEGUNDO:*** *Declara al ciudadano Rodolfo Rodríguez Richardson, también conocido como Bobi, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar el imputado representado por un letrado de la Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Impone prisión preventiva en contra del imputado Rodolfo Rodríguez Richardson, también conocido como Bobi, como medida de coerción hasta tanto permanezca abiertas las vías de impugnación o recursivas;* ***QUINTO:*** *En cuanto a la constitución y actoría civil intentada por los señores Andrea Gómez Bierd (madre del occiso), Amauris Vladimir Díaz Gómez, Ramón Antonio Díaz Gómez e Yván J. Díaz Gómez, (hermanos del occiso), se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido realizada de acuerdo a los reglamentos vigentes;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Rodolfo Rodríguez Richardson, también conocido como Bobi, al pago de a suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a titulo de indemnización, a favor y provecho de la señora Andrea Gómez Bierd (madre del occiso), que reclama justicia como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por esta causa; en cuanto a los señores Amauris Vladimir Díaz Gómez, Ramón Antonio Díaz Gómez e Yván J Díaz Gómez, (hermanos del occiso), se rechaza por estos no haber probado al tribunal su dependencia económica respecto del occiso;* ***SEPTIMO:*** *condena al imputado Rodolfo Rodríguez Richardson, también conocido como Bobi, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lic. René del Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Rechaza las conclusiones de las partes contrarias a lo decidido;* ***NOVENO:*** *Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. (SIC)";*

f) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00031, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por; a) En fecha 15/12/2017, por el Licdo. René del Rosario, en nombre y representación de los Sres. Andrea Gómez Bierd, Amaury Vladimir Díaz Gómez, Yván Jiocondy Díaz Gómez y Ramón Antonio Díaz Gómez, en sus calidades querellantes constituidos en accionantes civiles; y b) En fecha 29/12/2017, por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma defensor público que actúa en nombre y representación del imputado Rodolfo Rodríguez Richardson; contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00265, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado ninguno de los recurrentes en sus pretensiones por ante esta alzada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, por estar el condenado Rodolfo Rodríguez Richardson, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Rodolfo Rodríguez Richardson propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

*"**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. La corte de marras emitió una sentencia a todas luces infundada ya que sobre la base de que "los tribunales son soberanos en la valoración de la prueba que realizan" permitió que se admita y se tome como fundamento para fundamentar sentencia condenatoria una prueba obtenida de forma ilegal y la violación a la presunción de inocencia del imputado sin la existencia de prueba certera que pueda acreditar la ocurrencia de los hechos imputados. De lo planteado por la corte de marras se aprecia claramente que esta no realizó una evaluación sustancial de la sentencia, ya que simplemente se limita a afirmar lo planteado por el tribunal de primer grado sin apreciar la clara violación del debido proceso, principio de legalidad y sobre todo la de presunción de inocencia al condenar al imputado sin la existencia pruebas que superen el estándar probatorio requerido en el*

juicio de fondo "más allá de la duda razonable", de tal forma que la corte debió dictar su propia decisión ordenando la absolución del imputado por las violaciones antes alegadas, lo cual evidencia que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

11.- El reclamo que antecede, en el que se ataca directamente la prueba testimonial de Iván Jiancondy Díaz Gómez, también fue invocado ante el tribunal de juicio por la defensa de imputado actual apelante; en apego a lo invocado, y al escrutinio de la sentencia, el tribual sentenciador en respuesta a tal planteamiento, dejó por establecido lo siguiente: "en atención a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, permite la incorporación como nuevas pruebas que la parte querellante solicita que sean recibidas por este tribunal, que son: el testimonio del señor Iván Jiancondy Díaz Gómez, el celular que se ha anunciado como prueba material y la prueba documental, consistente en la certificación de la compañía claro; como se advierte, el tribunal valida su actuación tomando como base lo establecido por el texto de referencia, no obstante a lo anterior y reguardando el debido proceso de ley, el tribunal a-quo dio contestación a un recurso de oposición interpuesto por la defensa del imputado, contra la decisión que admitió esas pruebas, es decir, la declaración del testigo, la presentación del celular y la constancia de la Compañía Claro prestadora de servicio de telefonía, verificándose al interno de la sentencia, que el tribunal para rechazar dicho recurso de oposición y confirmar la decisión estableció, lo indicado a continuación: "no puede alegarse vulneración alguna al derecho de defensa, puesto que si algo ha venido (haciendo) este tribunal es tutelar los derechos de defensa, al punto de que no obstante haberle notificado el escrito incidental en virtud del cual la parte querellante solicitó al tribunal la inclusión de los tres (3) medios probatorios que se han admitido por la decisión atacada, tan pronto se recibió esa solicitud se le notificó a las demás partes, por lo que tiene conocimiento, no solo en esta audiencia, sino desde que fue presentado y le fue notificado (Ver páginas 6 y 7, de la sentencia impugnada). 12. Que aunado a las consideraciones ofrecidas por los jueces sentenciadores, y contrario a lo argüido por el reclamante en el medio que se analiza, la presentación de estas nuevas pruebas, no debe ser confundido con la presentación y el orden de las pruebas conforme al procedimiento y mecanismo establecido en el plazo de los cinco días que prevé el artículo

305, toda vez que las pruebas a que hace referencia el 305 son aquellas que ya fueron admitidas en la audiencia preliminar y que se encuentran descritas en el auto de apertura a juicio, como erróneamente interpreto la defensa del imputado. Que conforme a la disposiciones del artículo 330 de la normativa procesal penal, la admisión o rechazo de la oferta probatoria que peticiona una parte del proceso, está supeditado a que surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, y están a cargo de los jueces del tribunal apreciar si se cumple con esta condición, ya que no constituye un mandato o imperativo, sino que es una decisión facultativa -el tribunal puede-, lo que no obliga a la aceptación o rechazo de la oferta, por lo que no se verifica en la especie juzgada el vicio invocado en el medio que se examina, en consecuencia se rechaza";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente Rodolfo Rodríguez Richardson en su único medio de casación se refieren, de forma concreta, a la admisión que hiciera el tribunal de primer grado de los medios de prueba propuestos por los querellantes en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, lo cuales, a su entender, no podían ser incorporados al proceso.

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de realizar el estudio del fallo impugnado en casación, estima que, contrario a lo aducido por el recurrente, el mismo contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, tal como queda evidenciado en la transcripción anterior, pudiendo advertir esta Sala que, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, especialmente en lo que se refiere a la correcta interpretación del artículo 330 del Código Procesal Penal, lo que ha permitido a esta Alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, sin que se haya incorporado prueba alguna de manera irregular, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Rodríguez Richardson, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**.**

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 396

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Laura Howley Mejía.
Abogados:	Lic. Juan José Bichara y Dr. José Alberto Ortíz Beltrán.
Recurridos:	Robert Nicolás Guzmán Cepeda y Domingo Tejeda Sánchez.
Abogados:	Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, Licdos. Ysidro Vásquez Peña y Jairol José Pacheco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Laura Howley Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1481315-1, domiciliada y residente en la calle El Retiro, núm. 5, Torre Juan Antonio XV, apartamento 301, ensanche Piantini,

Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Lic. Juan José Bichara, por sí y por el Dr. José Alberto Ortíz Beltrán, en representación de María Laura Howley Mejía, parte recurrente en la presente instancia, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *"Primero: Que se libre acta de que la parte recurrente desiste de su recurso en virtud de que las partes han arribado a un acuerdo, en consecuencia, que se ordene el archivo definitivo; Segundo: Que se ordene un plazo para el depósito del acuerdo por escrito";*

Oído a la Magistrada Presidenta manifestarle al Ministerio Público lo siguiente: "*Tiene la palabra la representante del Ministerio Público, para que presente su dictamen";*

Oído a la Licda. Irene I. Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *"Único: Que sea el tribunal de casación que emita juicio de derecho con respecto al escrito de casación interpuesto por María Laura Howley Mejía, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, ya que la misma deriva de una acusación penal privada, sin que haya intervenido el Ministerio Público o suscitado alguna situación que ameritare su intervención";*

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz B., en representación de la recurrente, depositado el 3 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal y los Licdos. Ysidro Vásquez Peña y Jairol José Pacheco Rosa, en representación de Robert Nicolás Guzmán Cepeda y Domingo Tejada

Sánchez, querellantes y actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 1948-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018;

Visto el escrito de contrato de transacción y desistimiento de instancias, suscrito por la señora Anny Griselle Bautista Salvador, apoderada especial de la señora María Laura Howley, el señor Robert Nicolás Guzmán Cepeda, actuando por su propia persona y por las empresas sociales, Elite Survey Group ESG, SRL., Marhex Soluciones, SRL, Elite Survey Group, S. A. Elite Survey Group Panamá, S. A. y Elite Survey, Elisurv, S. A. y el señor Domingo Tejeda Sánchez, actuando por su propia persona, depositado el 7 de septiembre de 2018, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 31, 70, 124, 127, 246, 393, 396, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de abril de 2017, la señora María Laura Hawley Mejía, a través de su abogado, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, acusación penal privada con constitución en actor civil, en contra de los señores Robert Nicolás Guzmán Cepeda y Domingo Tejeda Sánchez, por violación a las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

b) que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del

proceso, el 4 de mayo de 2017, mediante auto núm. 249-05-2017-TAUT-00114, admitió la acusación interpuesta; y el 16 de mayo del mismo año, levantó acta de no acuerdo entre las partes, y dictó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Domingo Tejada Sánchez y Robert Nicolás Guzmán Cepeda;

c) que el referido colegiado dictó la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00227, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Se declaran no culpables a los ciudadanos Robert Nicolás Guzmán Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1483703-2, domiciliado y residente en la calle Rio Grande núm. 01, Residencial JGVl, Edificio B-3, 101, sector Los Ríos, Distrito Nacional, con el contacto telefónico núm. 829-704-7270; y Domingo Tejeda Sánchez, Dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm., 002-0154681-9, domiciliado y residente en la calle Guarocuya núm. 36, sector Quisquella, Distrito Nacional, con contacto telefónica núm. 829-649-5044; de violar las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, por insuficiencia probatoria; en tal sentido, se dicta sentencia absolutoria a su favor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (l 1) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (02:00P.M.), horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén de conforme con la presente decisión para interponer formal recurso que corresponde en contra de la misma."(Sic)*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la querellante María Laura Hawley Mejía, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 12 de abril de 2018, dictó la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0050, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la señora María Laura Howley Mejía, debidamente representada por su abogado, el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, en contra de la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00227, de fecha veinte*

(20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante Resolución núm. 571-SS-2017, de 20/12/2017; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados;* ***TERCERO:*** *Declara de oficio el pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón al descargo confirmado en favor de los señores Robert Nicolás Guzmán Cepeda y Domingo Tejada Sánchez;* ***CUARTO****: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a los dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes";*

Considerando, que la recurrente María Laura Hawley Mejía, por intermedio de su abogado, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

*"*Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada. En la especie, la Corte a-qua, incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al pretender hacemos creer que los hechos probados en su acusación por la señora María Laura Howley Mejía no se subsumen en los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 479 y 480 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas individuales de Responsabilidad Limitada. En su valoración probatoria, el tribunal de primer grado determinó como hecho cierto lo siguiente: Que existió una transferencia de 70,000.00 mil dólares, que realizaran los señores Robert Nicolás Guzmán Cepeda y Domingo Tejeda Sánchez, de la entidad de responsabilidad limitada Elite Survey Group ESG, SRL a la entidad Marhex Soluciones, SRL. Sin embargo, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua entendió pertinente no condenar a los señores*

Robert Nicolás Guzmán Cepeda y Domingo Tejeda Sánchez por violar, en perjuicio de su socia, la señora María Laura Howley Mejía, los artículos 479 y 480 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. La realidad es que, al valorar erróneamente las pruebas, el tribunal de primer grado y la Corte a-qua incurrieron en una determinación errónea de los hechos, ya que en las acciones ejecutadas por los señores Robert Nicolás Guzmán Cepeda y Domingo Tejeda Sánchez se configuraron sendas violaciones a los artículos 479 y 480 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por los representantes legales de la parte recurrente, María Laura Howlwy Mejía, en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del recurso, donde en su parte inicial tuvo a bien solicitar que se libre acta de que desiste de su recurso, en virtud de haber arribado a un acuerdo con la otra parte del proceso, el cual fue depositado el 7 de septiembre de 2018 en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, solicitando en consecuencia, que sea ordenado el archivo definitivo del proceso;

Considerando, que el 7 de septiembre de 2018, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el contrato de transacción y desistimiento de instancias, suscrito por la señora Anny Griselle Bautista Salvador, apoderada especial de la señora María Laura Howley, en calidad de querellante y recurrente, el señor Robert Nicolás Guzmán Cepeda, actuando por su propia persona y por las empresas sociales, Elite Survey Group ESG, SRL., Marhex Soluciones, SRL, Elite Survey Group, S. A. Elite Survey Group Panamá, S. A., y Elite Survey, Elisurv, S. A. y el señor Domingo Tejeda Sánchez, actuando por su propia persona, estos en calidad de imputados;

Considerando, que mediante el referido contrato, la señora María Laura Howley Mejía, en beneficio de las sociedades Elite Survey Group ESG, SRL., Marhex Soluciones, SRL, Elite Survey Group, S. A., Elite Survey Group Panamá, S. A. y Elite Survey, Elisurv, S. A. y los señores Robert Nicolás Guzmán Cepeda, y Domingo Tejeda Sánchez, renuncia y desiste, formal e irrevocablemente desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo, a todo derecho e interés en relación directa o indirecta, de entre otros procesos, el concerniente a la acusación penal en contra de los señores Robert Nicolás Guzmán Cepeda y Domingo Tejeda, por violación a los artículos 479 y 480 de la Ley 479, cuyo conocimiento está apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ocupa ahora nuestra atención;

Considerando, que además, mediante el citado contrato, la señora María Laura Howley Mejía, desiste y renuncia de cualquier reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés, instancia, decisiones o sentencias presentes o futuras, de carácter civil, comercial, laboral, penal o administrativa, que pudiera tener contra las sociedades Elite Survey Group ESG, SRL., Marhex Soluciones, SRL, Elite Survey Group, S. A. Elite Survey Group Panamá, S. A. y Elite Survey, Elisurv, S. A., y los señores Robert Nicolás Guzmán Cepeda y Domingo Tejeda Sánchez, o que pudieran dictarse u obtenerse en el futuro, relacionadas directa o indirectamente con los hechos que originaron las supra indicadas acciones, y cualquier otra que pudiera haberse originado o derivarse de las mismas, y a la vez declara formalmente que no tiene ningún tipo de reclamación, demanda, derechos de demanda o interés en contra de las referidas sociedades y señores;

Considerando, que en el contrato suscrito ya referido, los firmantes declaran además, que aceptan respectiva, formal e irrevocablemente, y sin reserva de ningún tipo, los desistimientos recíprocos de acciones judiciales y extrajudiciales que se han hecho entre ellos, conforme el presente contrato, por lo que en consecuencia, desisten y renuncian desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a cualquier tipo de reclamación, demanda, derecho de acción, interés e instancia, presente o futura, que pudieren tener recíprocamente unos en contra de los otros, relacionadas directa o indirectamente con las decisiones, sentencias y acciones judiciales descritas en el preámbulo del contrato antes citado;

Considerando, que además las partes pactaron, que las renuncias y desistimientos recíprocos de acciones y derechos que se otorgan en el referido contrato, implican la extinción o aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demanda o acciones que pudieren existir entre las partes, en relación directa o indirecta con los hechos que motivaron las acciones judiciales descritas en el presente contrato, por lo tanto otorgan al citado contrato, el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que asimismo convinieron las partes, que los señores Robert Nicolás Guzmán Cepeda y Domingo Tejeda Sánchez asumirán de manera particular los pagos por concepto de gastos legales y honorarios profesionales en provecho del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán;

Considerando, que de todo lo anterior expuesto se desprende, que las partes han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que tras la pre-citada solicitud de las partes, es de lugar proceder al análisis de dicho aspecto, como cuestión previa al conocimiento del recurso de casación, toda vez que la solución del mismo determina la suerte del proceso;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede acoger el pedimento del representante legal de la parte recurrente, en el sentido de librar acta del desistimiento de su recurso, por haberse producido una conciliación entre las partes; por consiguiente, no procede adentrase al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto;

Atendido, que el artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que en los casos de infracciones de acción privada, como el que hoy nos ocupa, por tratarse de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 479 y 480 de la Ley sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales, la conciliación procede en todo estado de causa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal;

Considerando, que de esto se verifica la solicitud por parte del abogado de la parte impugnante del pronunciamiento de desistimiento, por ser un caso donde la parte persecutora ha declinado sobre sus intenciones;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrito del imputado;

Considerando, que al tenor del artículo 44 del referido código, la conciliación es una causa de extinción de la acción penal; que en el presente caso, no podemos declarar el archivo definitivo, puesto que esta figura atañe al Ministerio Público, y nos encontramos frente a una acción privada, lo que se ha producido es una conciliación; por lo que procede acoger la petición de desistimiento, sin necesidad de examinar lo contenido en el recurso de casación que fue presentado;

Considerando, que el juez, en este caso, constituye un tercero imparcial, atado a la voluntad de las partes; cuya función es velar por el respeto a la legalidad y procedencia de la cuestión, verificando si se siguieron los procedimientos dispuestos por la ley; de ser así, acogiendo la conciliación, y de lo contrario, puede rechazarla;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrente María Laura Howley Mejía, a través representante legal Licdo. Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, querellante constituida en actor civil, en el proceso

seguido a los recurridos Robert Nicolás Guzmán Cepeda y domingo Tejeda Sánchez, contra la penal núm. 502-2018-SSEN-0050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018;

Segundo: Exime el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 397

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erasmo Javier Domínguez.
Abogado:	Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.
Recurrido:	Víctor Lozada.
Abogados:	Licdos. Edral Carrasco y Benito Antonio Abreu Comas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Javier Domínguez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1816585-1, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Abogados, núm. 5-B, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelacion del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Erasmo Javier Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1816585-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 9, sector Hondura, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de septiembre de 2018, actuando en nombre y representación del recurrente;

Oído al Licdo. Edral Carrasco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de septiembre de 2018, actuando en nombre y representación del recurrido,

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, en representación del recurrente, depositado el 23 de mayo de 2018, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Benito Antonio Abreu Comas, a nombre y representación de la parte recurrida, depositado el 12 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2128-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de noviembre de 2015, el señor Víctor Lozada, a través de su abogado, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil, en contra del señor Erasmo Javier y la compañía Inversiones Javier, por el hecho siguiente: "*Que el imputado Erasmo Javier Domínguez, emitió el cheque núm. 134, de fecha 30 de julio de 2015, por un valor de dos millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD$2, 164,500) girado contra el Banco de Reservas, emitido a favor del señor Víctor Lozada; que dicho cheque fue posteriormente presentado a la entidad bancaria a los fines de levantar el proceso verbal de protesto de cheque, resultando que la cuenta del cheque emitido se encontraba cerrada";* por violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques;

b) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del proceso, el 20 de enero de 2016, mediante conciliación núm. 040-2016-TNCO-00005, levantó acta de no acuerdo entre las partes, y fijó el conocimiento del juicio en contra del ciudadano Erasmo Javier Domínguez, para el 23 de febrero de 2016; dictando como consecuencia la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00109, el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Erasmo Javier Domínguez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 24 de abril de 2018, dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00051, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Erasmo Javier Domínguez, a través de su defensa técnica Licdo. EIbi Radelqui Almonte Cabrera, abogado privado, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), pero leída íntegramente en fecha veintiocho (28) del*

*mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos, , cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara al señor Erasmo Javier Domínguez, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1616585-1, 52 años de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Abogados, núm. 5-B, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-972-4967, culpable, de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho haber emitido el cheque núm. 134, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por un valor de Dos Millones Cientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RDS2,164,500.00), contra el Banco de Reservas, a favor del señor Víctor Lozada, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, para la no imposición de multa, por resultar proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se condena al imputado Erasmo Javier Domínguez, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesto por el señor Víctor Lozada, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Benito Antonio Abreu Comas, contentiva de querella con constitución en actor civil en contra del imputado, señor Erasmo Javier Domínguez, acusado de violación al artículo 66 literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Erasmo Javier Domínguez, al pago de los siguientes: 1. La suma de Dos Millones Cientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos pesos con 00/100 (RDS2,164,500.00) como restitución integra del importe del cheque núm. 134, de fecha treinta*

(30) del mes de julio del año dos mil quince (2015); 2. La suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Víctor Lozada, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución. 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal; 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-0, de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado; ***Cuarto:*** *Se condena al señor Erasmo Javier Domínguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados condimentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;* ***Quinto:*** *Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Erasmo Javier Domínguez, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes';* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Erasmo Javier Domínguez, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sucumbido por ante esta instancia judicial;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente;* ***QUINTO:*** *ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 27-2018, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

Considerando, que el recurrente Erasmo Javier Domínguez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

*"**Primer Motivo**: Violación al artículo 69.2 de la Constitución de la República. Falta de motivación. Omisión de estatuir. A que el proceder de la Corte a-qua y su desmotivada decisión entran en contradicción con el artículo 69, numeral 2 de la Constitución de la República; negando al impetrante el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso que*

le corresponde. A que incurre en una falsa motivación al indicar la Corte a-qua que "encontró apropiado examinar lo indicado por el recurrente, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional. Pero la Sala no advirtió transgresión alguna..."; A que, todo lo contrario, la Corte a-qua evadió examinar, valorar y por tanto referirse al hecho de que el impetrante desde el inicio del proceso se opuso a su prosecución porque contra él se venía violando sus derechos constitucionales; indicando que él no había entregado cheque alguno y, aún más, que la acción contra él se encontraba extinguida; A que la Corte a-qua evadió juzgar las actuaciones de la juez del primer grado, tal y como le fue solicitado por el impetrante, tal y como se deriva de la decisión emitida por la primera, es decir, la resolución Núm. 040-2016-TRES-00045, número interno 040-15-00299, en fecha 14 del mes de noviembre del año 2016, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente (…); A que la Corte a-qua evadió examinar, valorar y por tanto referirse a las piezas puntuales del proceso, por ejemplo la resolución de incidente en etapa de juicio núm. 040-2016-tres-000357, de fecha 12 de agosto del año 2016 esta sala fue admitida en calidad de prueba del imputado, el acto núm. 391/2015, de fecha 29 del mes de mayo del año 2015, a requerimiento del señor Víctor Lozada Montas, instrumentado por el ministerial Daniel Feliz Bello, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; ***Segundo Motivo:*** *falta de valoración de las pruebas. A que de haberse revisado las pruebas, la Corte a-qua hubiese hallado el sustento de las denuncias del impetrante concernientes a las violaciones de orden constitucional y, por tanto su descargo absoluto, toda vez que es propio del ministerial actuante, tal como se ha descrito anteriormente que indica que no se recibió ningún cheque de manos del impetrante*: *A que la Corte a-qua obvió valorar el hecho de que en el expediente se encuentra la prueba de que el impetrante inició acciones en contra de recurrido, acciones derivadas del mismo cheque;"*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite constatar que el recurrente sustentó su recurso en los siguientes fundamentos:

"Que el a-quo violó múltiples disposiciones legales prevista en el Código Procesal Penal, y la Constitución de la República, tales como el

artículo 8.5 de la Constitución de la República de la razonabilidad del 339 del Código Procesal Penal y los artículo 463 del Código Penal entre otros, [...]". "1.- Suspensión parcial de la oralidad: "Alega el recurrente, que en la sentencia impugnada se evidencia claramente un estado de indefensión del imputado, en razón de que sus abogados se refleja la falta de contradicción de los medios propuestos como sujeción del caso y todo lo expuesto por el actor civil. 2.- Falta de motivos: Arguye el recurrente, que con relación a la falta de motivos hace necesario que la Corte revoque la decisión previa realización de su propia instrucción; 3.- Falta de correlación: Esgrime el recurrente, que entre los hechos acreditados y los hechos desnaturalizados, de la ilogicidad, de la estructuración de la motivación, hace variar contradicciones que no justifican la parte dispositiva";

Considerando, que asimismo se verifica, que para la Corte a-qua dar respuesta al referido recurso, estableció lo siguiente:

"*Que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Sala razona sobre la base de que, para que se cumpla con el voto de la ley, no es suficiente con la enunciación de los textos legales, presumiblemente trasgredidos, sino que quien recurre una decisión está sujeto, además, a desarrollar de forma concreta y en derecho los motivos en que sostiene su recurso, por consiguiente, los medios que le sirve de base a su recurso han de ser desplegados en atención a la norma, tal como lo indica el Código Procesal Penal. En efecto, no basta con referirse al contenido de la ley, el recurrente debe detallar de modo cierto qué pretende sea revisado en la sentencia atacada; que en la especie, la Sala no se encuentra en condiciones razonables de poder examinar el alcance de las pretensiones del imputado Erasmo Javier Domínguez, al no haber indicado el o los agravios, presuntamente causados por el a-quo con la decisión en cuestión; Que no obstante, los defectos visibles en el recurso de marras, el tribunal de alzada debe acogerse a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal; es decir, observar los presupuestos legales para la admisibilidad del recurso, sin entrar en disquisiciones propias del conocimiento del recurso al fondo; Así las cosas, esta Sala, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 400 de la norma procesal penal, encontró apropiado examinar lo indicado por el recurrente, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional. Pero la Sala no advirtió trasgresión alguna y procede en consecuencia rechaza dichas pretensiones";*

Considerando, que en los dos medios propuestos a este Tribunal de Casación, el recurrente cuestiona en suma los siguientes aspectos: que el proceder de la Corte a-qua y su desmotivada decisión entra en contradicción con el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República; que la Corte a-qua incurre en una falsa motivación al indicar que: *"encontró apropiado examinar lo indicado por el recurrente, en aras de ver si existía alguna violación de índole constitucional. Pero la Sala no advirtió transgresión alguna...";* que la Corte a-qua evadió examinar, valorar y por tanto referirse al hecho de que el impetrante desde el inicio del proceso se opuso a su prosecución por violación a sus derechos constitucionales; que la Corte a-qua evadió juzgar las actuaciones de la juez de primer grado, tal y como fue solicitado por el impetrante; que la Corte a-qua evadió examinar, valorar, y por tanto referirse a piezas puntuales del proceso, por ejemplo, la resolución núm. 040-2016-TRES-00357, de fecha 12 de agosto de 2016; que de haberse revisado las pruebas, la Corte a-qua hubiese hallado el sustento de las denuncias del impetrante concerniente a las violaciones constitucionales, y por tanto su descargo absoluto; que la Corte a-qua obvió valorar el hecho de que en el expediente se encuentra la prueba de que el impetrante inició acciones derivadas del mismo cheque, en contra del recurrido;

Considerando, que partiendo de contenido del recurso que nos ocupa y de lo planteado ante la Corte a-qua, se constata que los argumentos ahora invocados constituyen medios nuevos, puesto que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; incluso, tal y como estableció dicho órgano de justicia, el recurrente no la puso en condiciones de poder examinar su recurso, debido a la carencia de los agravios alegadamente causados por la juez de primer grado, limitándose el recurrente a enunciar los textos legales presuntamente transgredidos, sin desarrollar de manera concreta y en derecho los fundamentos del recurso, y por tanto fue rechazado;

Considerando, que de lo anterior se desprende, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua no evadió examinar y valorar los puntos que de manera concreta invoca en la presente acción recursiva, dado que no puso a dicha Alzada en condiciones de referirse al respecto, de ahí su

imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que además, contrario a lo planteado por el recurrente, no constituye una falsa motivación por parte de la Corte a-qua, el hecho de haber examinado lo indicado por el recurrente, en aras de verificar alguna violación de índole constitucional, puesto que, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, es de su competencia dicho examen;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión emitida por la Corte a-qua, no entra en contradicción con las disposiciones del artículo 69-2 de la Constitución de la República, y por tanto, se rechazan los medios invocados;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Víctor Lozada en el recurso de casación interpuesto por Erasmo Javier Domínguez, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechazar el referido recurso, por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor del Lic. Benito Antonio Abreu Comas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 398

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Nathanael Espinosa Almánzar.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez y Eugenio Almonte Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0048168-3, domiciliado y residente en la calle 1 esquina 3 núm. 35 del sector San José de Villa, ciudad y municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Martínez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Anderson Nathanael Espinosa Almánzar;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amezquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Eugenio Almonte Martínez, en representación del recurrente, depositado el 10 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1287-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 23 de julio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de junio del 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licda. Ana Carina Pérez Hilario, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, imputándolo de violar los artículos 295, 304, Código Penal, en perjuicio de Teudy Manuel Reyes;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el resolución núm. 170-2015, el 19 de agosto de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 096-2016, el 14 de diciembre 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Libra acta de que procede variar la calificación jurídica de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, por homicidio cometido en legítima defensa en aplicación al artículo 328 del Código Penal; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, en aplicación al artículo 328 del Código Penal, que tipifica la legítima defensa en el proceso seguido en su contra, en perjuicio de Teudy Manuel Reyes Domínguez; **TERCERO:** Órdena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado por este hecho; **CUARTO:** Orden que las costas sean soportadas por el estado; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de enero del año en curso; a las 04:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las Disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";*

d) que no conforme con esta decisión, el ministerio público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual

dictó la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00068, el 24 de abril de 2017, cuyo dispositiva transcrito textualmente expresa:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Ana Carina Pérez Hilario, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la sentencia número 096-2016, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciseis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por inobservancia, contradicción e ilogicidad manifiesta, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, dicta decisión propia; declara culpable al imputado Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al ocasionarle la muerte con disparos de arma de fuego a Teudy Manuel Reyes Domínguez, y por vía de consecuencia lo condena a una sanción de tres (3) años de reclusión menor a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Manda que la secretaria notifique íntegramente esta sentencia a las partes del procesó, para su conocimiento y fines de ley correspondiente; **CUARTO:** Advierte a las partes que esta decisión les haya resultado desfavorable, que a partir de que les sea notificada y/o entregada una copia íntegra de esta sentencia, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurriría en casación, cuyo recurso debe ser depositado ante la secretaría de esta Corte y conocido en su momento por la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto en los artículos 393, 399,418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero de 2015";*

Considerando, que el imputado recurrente, arguye los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** "Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal, como el artículo 328 del Código Penal Dominicano, algunos de ellos derogados y otros modificados por las leyes especiales que instituyen el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica" (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). El tribunal juzgador incurre en*

la errónea aplicación de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal que fundamenta el sistema de Valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonaba al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, las declaraciones rendidas por los testigos Ramón Frías Rodríguez Altagracia Sosa Ortega, Gilda del Carmen Peguero, Jorge Luis Fernández, Ramón Frías Rodríguez, Deyanires Serranos Hernández, Coly Wilson Ramón Martínez y Deury Manuel Reyes Sosa, ese último hijo del occiso, debido a que con los mismos se determinó la real existencia de la legítima defensa lo cual los jueces revisores pueden observarlo en la sentencia de primer grado y la contrariedad que hacen los Jueces a-quo de las declaraciones testimoniales además se violenta la norma en virtud de que en el hecho en sí bajo ningún rasocinio lógico debe aplicarse los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; ***Segundo Medio:*** *"Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia". (Art. 417.2 del Código Procesal Peal). Resulta que del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal de juicio no cita ni transcribe, ni tampoco analizan ni ponderan la fuerza probatoria de todos y cada uno de los elementos de pruebas, sino que solo se limitan a señalar, indicar y ponderar de manera aislada y no con motivos suficientes, con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo del hecho, lo que evidencia que la sentencia de primer grado carece de esas circunstancias jurídicas, constituyéndolas dichas motivaciones en ilógicas e infundadas. A que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar, solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el Ministerio Público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por el togado que ostentaba la defensa del hoy recurrente y peor aún restando valor absoluto en cuanto a lo que fue objeto de su presentación por lo que quedó evidenciado que el proceso no fue considerado como un sujeto de derecho, sino como un objeto de derecho";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el imputado parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente establece como primer medio de impugnación en síntesis que la Corte a-qua incurrió en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en

cuanto a la valoración probatoria, toda vez que de las pruebas testimoniales se desprende que el imputado actuó bajo la legítima defensa; y que como segundo medio, arguye que la Corte a-qua realizó una motivación muy aislada de los medios de pruebas, careciendo de motivos suficientes con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que a la luz de los vicios planteados se examina la sentencia impugnada, con la finalidad de comprobar la pertinencia o no de lo invocado, en esas atenciones se advierte que la Corte a-qua en primero orden realizó un análisis de forma individual a las pruebas testimoniales y documentales, para luego establecer lo siguiente: "16. (…) *de las ponderaciones y análisis de las pruebas sometidas al contradictorio, la corte advierte contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que por los elementos propios de cómo ocurrió el hecho, no se configura la legítima defensa, pues no se evidencia ni se caracteriza la misma, pues se demostró que la víctima aunque estaba armada, ninguno de los testigos lo vio intentar disparar o agredir al imputado pues todo los testigos se escondieron cuando la víctima abrió el portón, ósea, la vida del imputado no estaba en un peligro inminente, cuestión ésta que debió quedar claramente establecido en la sentencia recurrida*";

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie se condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Nathanael Espinosa Almánzar, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la presente decisión para los fines de lugar

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 399

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Gómez.
Abogados:	Licdos. Amaury Oviedo y Andrés Tavárez Rodríguez.
Interviniente:	Grupo Globalex, S. R. L.
Abogados:	Licda. Yahisa Lamis, Licdos. Guillermo Rafael García Cabrera, Haniry Fernández Vásquez y José De los Santos Hiciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Montellano, próximo al río, casa s/n, municipio y provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00345, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, quienes actúan en nombre y en representación del imputado recurrente, Julio Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yahisa Lamis, por sí y por los Licdos. Guillermo Rafael García Cabrera, Haniry Fernández Vásquez y José de los Santos Hiciano, quienes actúan a nombre y en representación de la parte recurrida e interviniente en este recurso de casación, la compañía Grupo Globalex, S.R.L., en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Julio Gómez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Haniry Fernández Vásquez, a nombre de la compañía Grupo Globalex, S.R.L., depositado el 6 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1527-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación por el Ministerio Público en contra del hoy recurrente, señor Julio Gómez, por supuestamente haber violentado las disposiciones legales contenidas en los artículos 379 y 384 Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Nelson Neurys Suriel Fernández, el cual interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra del hoy recurrente;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00072, el 10 de mayo de 2017, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Julio Gómez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 279 y 284 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado, en perjuicio de la víctima, señor Nelson Neurys Suriel, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme lo dispuesto por el artículo 228 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Julio Gómez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 284 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por figurar el mismo asistido por un defensor adscrito al sistema de defensa pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y en provecho de la abogado concluyente; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor de la víctima, como justa reparación por los daños ocasionados por el imputado";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00345, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación de Julio Gómez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2017-SSEN-00072, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos: 172 y 333 del Código Procesal Penal; que el recurrente fue sancionado a cumplir la pena de cinco (5) años por el tribunal de juicio del Departamento Judicial de Puerto Plata, y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00) a favor de la víctima; por entender que las pruebas presentadas por las partes contarías en el proceso fueron suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente más allá de toda duda razonable; que las partes acusadoras, ofertaron en tiempo hábil, así lo recoge el auto de Apertura a Juicio, una serie de elementos de pruebas, escrita y testimonial, que entiende la defensa que resultaron insuficientes y deficientes para destruir su presunción de inocencia, establecidas en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del CPP; que la Corte establece que desestima los alegatos de la defensa por improcedentes y mal fundados, ya que de la valoración del testimonio, que consta en la sentencia del tribunal de juicio, que indica esto que el señor Luis Francisco Sánchez García (testigo a cargo), no estaba en su sano juicio, lo que debió llevar a la Corte a darle credibilidad a los alegatos de la defensa, sin embargo lo rechaza y confirma la decisión del tribunal de juicio; otra circunstancia que debió ponderar la Corte a favor del recurrente, es el hecho de que el testigo estableció que eran la 2:20 de la mañana, cuando observo a Julio Gómez y tres personas más salir del negocio y reconoció únicamente al recurrente, pero que no lo conocía personalmente; vista estas circunstancias la defensa se pregunta; ¿cómo el testigo reconoció a esa hora de la noche al recurrente si no lo conocía.? Otro aspecto resaltado a la Corte, es el hecho de que el testigo tiene conocimiento de los objetos sustraídos del referido negocio, al establecer que sustrajeron mofles, aros y que lo cargaban en*

bulto, además expuso que en la comunidad habían personas que tenían de los referidos aros; y la defensa se pregunta cómo obtuvo el señor Luis Francisco esa información? Eso indica que alguien le llevó la información. Si observamos las pruebas ilustrativas, ofertadas por las partes que nos adversan no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente, en virtud de las siete (7) fotos solo demuestran real y efectivamente que hubo rotura de candado, ahora bien no se demuestra quien o quienes lo rompieron, indica esto que el tribunal de juicio bajo ninguna circunstancia debió darle valor probatorio a estas pruebas, sin embargo, fueron valoradas para sancionar al recurrente a la pena ya mencionada; que con la decisión recurrida, la Corte olvidó que testigo es la persona que ha sido llamada al proceso o que comparece voluntariamente para relatar ante la autoridad cuanto sabe y le consta, por percepción directa de sus sentidos, sobre un hecho u objeto; que el testimonio a cargo debe ser coherente y capaz de destruir la presunción de inocencia, que la razón de ser del derecho a la presunción de inocencia es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria en su contra; innumerables juristas se han pronunciados con relación a la presunción de inocencia como derecho fundamental; en el caso de la especie el ministerio publico oferta prueba testimonial con la finalidad de obtener una decisión a su favor, sin embargo, estas pruebas sirvieron para edificar al tribunal de que la defensa llevaba razón en sus pretensiones; que es de conocimiento del Tribunal que si con la prueba se destruye la presunción de inocencia del acusado, es posible su condena judicial en caso contrario, procede inexorablemente la absolución o declaración de inocencia; inocencia de la que se partía inicialmente y que, si no ha resultado afectada por la práctica de los medios de prueba de las acusaciones, se mantiene inalterable, por lo que judicialmente sólo resta proclamarla; que en el caso de la especie, la Corte ratifica la decisión del tribunal de juicio, vulnera en el sentido amplio de la palabra, los derechos fundamentales del recurrente, en virtud de que ratifica una decisión fundamentadas en pruebas que bajo ninguna circunstancias destruyen al presunción de inocencia del señor Julio Gómez";

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) El recurso de apelación de que se trata procede ser desestimado, el recurrente en el desarrollo del mismo invoca un único medio consistente en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, indica el recurrente que los medios de pruebas aportados al juicio resultan ser insuficientes para sustentar una condena en contra del imputado, y que el testigo Luis Francisco Sánchez García, miente en sus declaraciones respecto a cómo ocurrieron los hechos; b) Considera la Corte que el medio invocado por el recurrente procede ser desestimado, toda vez que en lo que se refiere a la crítica que realiza la defensa técnica del imputado, sobre la valoración del testimonio de Luis Francisco Sánchez García, en razón de que el testigo ha incurrido en contradicción porque el testigo antes indicado, no recuerda si al momento de salir de las patronales celebradas en el Municipio de Montellano, el salió en su motor o si lo hizo a pie (pág. 4 y 5 sentencia recurrida), esta contradicción indica que a la hora que indica el testigo salió de la celebración había consumido gran cantidad de alcohol, toda vez que una persona en su sano juicio recuerda con claridad y precisión si se movió de un lugar a otro en transporte o si lo hizo por su propio pie; que esta circunstancia debió de llevar al Tribunal de Juicio, a no darle credibilidad al testigo y por vía de consecuencia descargar de toda responsabilidad penal al recurrente; c) El medio invocado debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya de que de la valoración de ese testimonio, que consta en la sentencia impugnada no se puede establecer que el testigo ha indicado que no sabe si iba a pie o en un vehículo de motor. Que en cuanto a la ingesta de alcohol por parte del testigo alegada por el recurrente, en el sentido de que si se estaban celebrando unas fiestas patronales en el municipio de Montellano, el testigo había consumido una gran cantidad de alcohol, dicho medio también va a ser desestimado, ya que necesariamente una persona que esté en una fiestas patronales tiene que consumir alcohol; además el relato del testigo a la corte le parece lógico y razonable, ya que ha identificado sin ninguna duda razonable al imputado, cuando lo vio salir del negocio; d) Respecto a las pruebas ilustrativas impugnadas, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que con esos medios de pruebas, se comprobó que para ingresar al establecimiento comercial hubo rompimiento del candado y también se observa en las condiciones en que el mismo fue cometido, por lo que valorado ese medio de prueba de manera conjunta con los demás medios de pruebas, se ha podido

determinar fuera de toda duda razonable y con certeza la responsabilidad penal del imputado; e) Los jueces de fondo son soberanos en la valoración de los medios de pruebas que le son acreditados para su valoración y le puede otorgar o no credibilidad a dichos medios de pruebas, en virtud de los principios de oralidad e inmediatez que rigen el juicio oral penal acusatorio, siempre y cuando lo realicen conforme las reglas de la sana crítica consagrada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como advierte la corte que ha sucedido en el caso de la especie, puesto que con este testimonio se pudo demostrar que alrededor de las 02:20 de la madrugada, pudo observar al imputado cuando salía en compañía de tres personas del negocio de la víctima y pudo ver que este llevaba un bulto en la mano y que estos huían por la parte trasera del negocio, en tal sentido quedó establecido que la persona que se encontraba en el negocio de la víctima se trataba del imputado en compañía de otras personas y que estos se encontraban robando en el negocio de referencia, en tal sentido ha sido valorado correctamente por el a-quo las declaraciones del testigo atacado, por lo que procede desestimar el medio invocado por el recurrente por improcedente y mal fundado; f)Por consiguiente, contrario a lo que indica la defensa técnica del recurrente, los jueces del órgano a-quo, según consta en la sentencia impugnada, procedieron a examinar y valorar cada uno de los medios de pruebas acreditados al juicio oral, indicando las razones por las cuales acogen y rechazan los medios de pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y conforme a las reglas de la sana critica, tal y como dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; g) De acuerdo a la doctrina de esta Corte, contenida en sentencia núm. 627-2005-0034, de fecha 6 del mes de julio del año 2005, el requisito de la motivación de la sentencia constituye la piedra angular de nuestro sistema procesal y el mismo se encuentra íntimamente vinculado al estado de derecho y al sistema democrático, asumido por la Constitución. En efecto, la motivación de la sentencia constituye una garantía constitucional fundamental destinada a corregir la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, sobre todo si se pretende ejercer coerción penal en contra de un ciudadano. Mediante ella, el Poder Judicial alcanza su legitimación en defensa de las libertades fundamentales establecidas de manera expresa o implícita por la Constitución. Por otro lado, mediante la motivación de la sentencia se cumple con la finalidad procesal de proporcionar a las partes, los motivos en los cuales el tribunal

ha fundamentado su fallo, permitiendo con ello que aquella parte que se entienda perjudicada por el fallo tenga la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir la sentencia que le haga agravio. En el mismo sentido tribunal ante el cual se eleva el recurso controlar la corrección fáctica y jurídica de la decisión recurrida, como requisito necesario para garantizar la revisión del fallo condenatorio por otro órgano (doble conformidad), herramienta fundamental para hacer realidad la garantía de acceso a la justicia, por consiguiente la sentencia recurrida, contiene la motivación adecuada, por las razones que se han indicado anteriormente; h) Que por las consideraciones antes expuestas es procedente rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata por improcedente mal fundado y carente de base legal, en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, por contener esta valoración correcta de cada medio de prueba atacado por el recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que el imputado recurrente, en su recurso de casación, al exponer los supuestos vicios que a su entender contiene la sentencia recurrida alega, básicamente, los mismos argumentos expuestos en su recurso de apelación, los cuales van dirigidos a criticar la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, y posteriormente por la Corte a-qua;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción antes hecha de lo expuesto por la Corte a-qua, contrario a lo denunciado por el imputado recurrente, Julio Gómez, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los alegatos propuestos por éste, como sustento de su recurso de apelación, que son los mismos que expone en su recurso de casación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Julio Gómez, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la entidad comercial Grupo Globalex, S.R.L., en el recurso de casación interpuesto por Julio Gómez, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00345, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Gómez contra la referida sentencia; por consiguiente, se confirma la misma;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Publica; y lo condena al pago de las civiles ordenando su distracción a favor de los Licdos. Guillermo Rafael García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Haniry Fernández Vásquez, quienes afirmas haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 400

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Sena Cuevas.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Mario Welfry Rodríguez R.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Sena Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 6, s/n, Callejón de la Loma, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., actuando a nombre y representación de Nelson Sena cuevas, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Nelson Sena cuevas, a través del Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor Público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, el 15 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 2140-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Nelson Sena Cuevas, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de septiembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Nelson Sena Cuevas (a) David y/o La Fefa, por los hecho siguientes: *"En fecha 10 de septiembre de 2016, siendo las tres y treinta horas de la tarde aproximadamente (03:30p.m.), en momentos en los que la señora, Vanessa Porro Abreu, se encontraba conjuntamente con la señora Daniela Guillermo, en el*

puesto de comida llamado "Yaroa Cabarete", ubicado en el Centro del municipio de Cabarete, de la provincia Puerto Plata, se presentó el hoy imputado Nelson Sena Cuevas (a) David y/o La Fefa, el cual le arrebato una cartera de color verde fluorescente y naranja en forma de búho, la cual contenía en su interior documentos personales, tarjeta de crédito de la Asociación Popular, una tarjeta de debito del Banco Popular, un portamonedas pequeño de color negro, la suma de Ochocientos Pesos (RD$800.00), dos juegos de llaves y un teléfono celular, marca ZTE de color blanco, por lo que inmediatamente de cometer el hecho el imputado emprendiendo. Por lo que mediante solicitud motivada por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente emitió en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016), la orden de arresto núm. 011310/20016 en contra del imputado Nelson Sena Cuevas (a) David y/o La Fefa, a fin de que el mismo fue presentado ante la acción de justicia, siendo la misma ejecutada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016) por el 1er. Tte. David Triunfel Cabrera, P.N."; dando a los hechos la calificación jurídica establecida en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Vanessa Porro Abreu;

b) que el 17 de enero de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 273-2017-SRES-00023, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Nelson Sena Cuevas, por presunta violación a los arts. 379 y 382 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00044, el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo reza:

*"**PRIMERO**: Declara al señor Nelson Sena Cuevas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado por violencia, en perjuicio de Vanessa Porro Abreu, por haber sido probada la acusación, más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Nelson Sena Cuevas, a cumplir la pena de cinco (5) años*

de prisión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 382 del Código Penal Dominicano; ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, en atención a las motivaciones precedentemente expuestas;* ***CUARTO:*** *Exime al imputado del pago de las costas del proceso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un Defensor Público";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo reza:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto porel Sr. Nelson Sena Cuevas, representado por el licenciado Mario W. Rodríguez, defensor público, contra la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00044, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia;* ***TERCERO:*** *Exime del pago de las costas penales por los motivos expuestos";*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 CPP., mod. Ley 10-15). Exposición de hecho y derecho: La Corte a-qua cometió los mismos errores que el Tribunal de Juicio, toda vez que ratifica la sentencia condenatoria alegando que el Tribunal de juicio fundó bien su decisión en razón de que con los elementos de pruebas presentados se daba constancia de los hechos argüidos y que cada uno eran legales y suficientes con objetivo probatorio pertinente y vinculante, sin describir o argumentar a ciencia cierta qué circunstancias llevaron a la Honorable Corte a-qua a la más convicción, es decir el Tribunal de fondo da a las pruebas un valor que no tienen y aún así la Corte a-qua mantiene su sentencia. Porque decimos esto? Pues conforme se constata de la sentencia condenatoria y ratificada por la Corte a-qua ahora impugnada, el*

imputado ha sido sancionado a cumplir 05 años de privación de libertad, basado el tribunal en las declaraciones testimoniales hechas en el juicio por la víctima-testigo a cargo de Vanessa Porro Abreu, también la otra testigo Daniela Altagracia Díaz Guillermo, como también el acta de denuncia, un recibo de carnet. Sin embargo, haciendo un análisis racional del contenido de las pruebas y de la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo, se evidencia que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas de valoración previstas por los Arts. 172 y 333 del CPP., sumado a que al valorar la prueba el tribunal desnaturaliza el contenido de las declaraciones dadas por el testigo, dándole un valor que no tiene. El Tribunal de juicio no solo valora una prueba que valor no tiene, sino que también da como probada una acusación de fecha 10/09/2016, motivando su decisión con una prueba que habla de fecha 09/09/2016, sin justificación lógica y así mismo lo ratifica la Corte a-qua estableciendo los mismos argumentos. Además valora el Tribunal el acta de denuncia del día 10/09/2016, dándola como cierta y veraz, sin embargo anteriormente la víctima dijo que no conocía al imputado por el nombre de Nelson y en el acta aparece nombre completo y dos apodos y fue interpuesta supuestamente por la misma víctima, por la tanto no es veraz ni puede ser valorada una denuncia que se contradice con los argumentos de la misma persona que la interpone. También valora el Tribunal un recibo de carnet, sin fecha y a nombre de un tal David, no de Nelson Sena Cueva y aun así la Corte a-qua en la pág. 9 motivación 10 de la sentencia sostiene que con este se da constancia que el recurrente la utilizó, sin embargo no establece que particularidades de dicha prueba aprecia y llevan a la Corte a-qua a la más intima convicción, es decir, solo generaliza acotando los mismos argumentos del Tribunal de Juicio, por lo que a pesar de no ser una prueba vinculante, es una prueba documental que no ha sido corroborada por la persona que al momento la manipuló. Por lo tanto, queda claramente evidenciado en el contenido de la sentencia, que el a-quo no cumplió con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (CPP), es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia, haciendo una valoración armónica de todas las pruebas a fin de llegar a una conclusión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que a la lectura de la sentencia de la Corte a-qua se verifica como las quejas presentadas por la parte recurrente fueron contestadas en apego a los lineamientos de la norma, en tal sentido pudo esta alzada constatar como el alegado error en la determinación de los hechos, izado por el recurrente, a decir de la cual la parte querellante no conocía del nombre del imputado al momento de poner la denuncia en su contra, lo cual fue resuelto por la Corte en el siguiente tenor: *"que el imputado fue apresado mediante una orden de arresto, para lo cual la víctima aportó un recibo (Boucher) de tarjeta de crédito usado por el imputado poco tiempo después en la estación de gasolina de Cabarete y varias compras más en diferentes negocios, por lo que ya el imputado estaba identificado al momento de la víctima interponer la denuncia"*; que por otra parte lo consistente en la alegada existencia de contradicción en cuanto a la fecha de la ocurrencia del hecho punible establecida por los testigos, quedó precisado que ambas testigos Daniela Altagracia Díaz Guillermo y la víctima Vanessa Porro Abreu, estaban juntas desde la noche del día 9 de septiembre de 2016 y siendo el día 10 del mismo mes y año a las 3:00 AM (madrugada), cuando él imputado procedió a sustraerle su bolso (cartera) a la víctima, por lo que la alegada contradicción no se verifica;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes…; 3ro. Certificación expedida

por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;… 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley… (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un Juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivación los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización, (S. C. J., 8 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96);

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente lo peticionado, respondiendo a cada uno con argumentos de manera lógica y racional, tras constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuración precisa y su motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado, respecto del ilícito puesto a su cargo, razones por las cuales procede el rechazo de los vicios enunciados en el escrito de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Sena Cuevas, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 401

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Pie.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Janser Elías Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wilson Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, unión libre, pintor, no porta documentos, domiciliado y residente en el Batey Uno, núm. 5, Estebania, provincia de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensores públicos, quienes representan a Wilson Pie, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Wilson Son Pie, a través del Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, el 7 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 1380-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Wilson Son Pie, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de julio de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, en fecha 7 de abril de 2017, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Wilson Son Pie, por los hechos siguientes: *"El día primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diez y seis (2016), el justiciable Wilson Son Pie, fue registrado por R/o Cesario Montero Montero, acompañado por el R/o Wander M. Abud Santana, ambos miembros de la Policía Nacional (DICAN), Azua, ocupándole en su mano izquierda una funda plástica de color negro conteniendo en su interior sesenta y*

cuatro (64) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en un pedazo de funda plástico de color negro y una (1) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelto en un pedazo de funda plástico transparente y en su bolsillo delantero derecho la suma de RD$1,360.00 pesos en efectivo, así como un celular marca Huawei de color negro. Y luego proceden al arresto en delito flagrante del imputado Wilson Son Pie, que las porciones al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser: cocaína clorhidratada con un peso de 29.17 gramos y cannabis sativa – marihuana, con un peso de 143.69 gramos. Según certificado de análisis químico forense núm. SC1-2016-12-02-024316, de fecha 13/12/2016. Hecho ocurrido el día 01/11/2016, en calle Irene Diez, próximo al colmado Alcadio de Estebanía de esta provincia de Azua"; otorgando la calificación jurídica de violación a los artículos 5-A, 6-A, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el 8 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del distrito Judicial de Azua, emitió la resolución núm. 585-2017-SRES-00070, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Wilson Son Pie, por presunta violación a los arts. 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Azua, el cual dictó sentencia núm. 955-2017-SSEN-00116, el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo reza:

*"**PRIMERO:** Declara a Wilson Pie, haitiano, en situación migratoria irregular (sin documentos de identidad), culpable del ilícito de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, en violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión en la misma Cárcel donde se encuentra recluido y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, consistente en ciento cuarenta y tres puntos sesenta y nueve gramos (143.69) de mariguana y veintinueve punto diecisiete gramos (29.17) de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los*

artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio en virtud de que el imputado se encuentra representado por abogado de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de octubre del año 2017, a las 9:00 a.m.";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2018-SPEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wilson Pie, contra la sentencia núm. 955-2017-SSEN-00116, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, procede a confirmar la sentencia recurrida en forma total, marcada con el núm. 955-2017-SSEN-00116, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; que condena procesado Wilson Pie, nacional haitiano, carente de documentación, a cinco (5) años de prisión en la misma cárcel donde se encuentra recluido, al probarse la violación del artículo 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Contraladas en la República Dominicana, esto en perjuicio del Estado Dominicano, condenándole así mismo al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), de multa. Se ordena la destrucción de la droga decomisada, consistente en ciento cuarenta y tres punto sesenta y tres punto sesenta y nueve gramos (143.69) de mariguana y veintinueve punto diecisiete gramos (29.17) de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente Wilson Pie, al pago de las costas penales*

del procedimiento de alzada, por haber sido asistido de un defensor público ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, constitucionales y convencionales. El tribunal no observó el principio constitucional de la presunción de inocencia (69.3 CRD, 14.2 PIDH, 11.2 DDH y 14 y 338 CPP). Acontece que lo señalado en el párrafo anterior se evidencia como una exigencia de la Corte la presencia de las pruebas para acreditar la presunción de inocencia cuando en la legislación dominicana es a la parte acusadora que le corresponde destruir este sagrado principio. Pero además al confirmar la sentencia de primer grado, la Corte desconoce el requisito de la certeza en los elementos de prueba para poder emitir una sentencia condenatoria, ya que lo ataca en primer grado es que el agente que depuso fue el testigo de la actuación y no el agente actuante. La sentencia impugnada en cuanto a este medio denunciado, lesiona en sus todas sus partes el sagrado principio de presunción de inocencia del recurrente al observar en la sentencia y en el proceso dicho principio, puesto que el recurrente ha establecido desde el inicio del proceso su no vinculación con el ilícito penal pero que además la sentencia en sí, tiene una pena de cinco (5) largos años, lo cual priva del libre gozo y ejercicio de una vida en libertad y lo aleja de su familia";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al desarrollo de la queja izada por el recurrente en su escrito de casación, se verifica como puntos medulares: a) que no fue destruida la presunción de inocencia del imputado en el juicio; b) como el medio de prueba que dio lugar a la condena consistente en la declaración del agente actuante, su valoración no correspondió a los criterios del artículo 172 del CPP, ya que el mismo no fue quien levanto las actas del proceso; y c) la pena impuesta al imputado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos

suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, que:

"Que de acuerdo a lo aportado ante esta alzada, así como lo analizado en el legajo que conforma este proceso, se verifica en la redacción de la decisión que se recoge los pormenores de lo ventilado en el proceso de conocimiento del fondo, dando detalles el Juzgador de la recreación de las pruebas, que se aprecia un análisis conjunto y armónico de las mismas, y la utilización de una sana critica, otorgando valor probatorio a cada uno de los elementos que fueran aportados en calidad de pruebas y que sustentan la acusación presentada. Que al analizar la actuación de los agentes actuantes establecen los juzgadores que el órgano acusador desiste de uno de sus testigos, y presenta en calidad de testigo a otro de ellos agentes actuantes, el que registra su firma en uno de los documentos levantados en su actuación policial, esto en calidad de testigo; es decir que para el tribunal a quo el hecho queda probado tanto por el testimonio del agente, así como, por las documentales que se aportan como resultado del asentamiento de la referida actuación, testigo que establece que pudo percibir la violación de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano en los términos que se establece en la decisión atacada ante este recurso, establece que observó cómo, cuando, donde y la forma en que fuera requisado el ciudadano procesado, dando aquiescencia a la actuación y los objetos encontrados bajo el dominio del mismo, esto con la firma estampada en la documentación levantada y que cursa en el legajo del expediente que conforma este proceso. Que consonó con lo antes expuesto y descrito, la parte recurrente no ha presentado ante esta alzada elementos que puedan demostrar lo alegado por esta, no se configura el agravio pretendido en la decisión recurrida, toda vez que los elementos de prueba sometidos al escrutinio del tribunal a quo fueran valorados en su justa dimensión otorgándose a cada uno de ellos el valor correspondiente, que al ser analizados bajo el imperio de la ley y el mandato procesal de ser analizados de manera lógica y conjunta, se utiliza la sana critica, máxima de experiencia y consecuentemente se dispone la decisión atacada";

Considerando, que el artículo 170 del Código Procesal Penal dispone de manera textual lo siguiente: *"los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa";*

Considerando, que del texto antes indicado inferimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que la declaración del agente actuante cuestionadas por el recurrente, resultó siendo la confirmación de lo plasmado en el acta en la cual el mismo fungió como agente actuante, acta ésta la cual se encuentra dentro las excepciones a la oralidad del artículo 176 del Código Procesal Penal. Que la Corte al verificar la correcta valoración de cada unos de los medios de prueba que le fueron suministrados para sustentar la acusación y las razones dispuestas por el tribunal a-quo las cuales destruyeron la presunción de inocencia que revistió al imputado en el transcurrir de la causa, procedió al rechazo del recurso interpuesto;

Considerando, que lo referente a la pena impuesta, resultó de lugar ya comprobada la comisión del hecho en la persona del imputado Wilson Son Pie, el tribunal impuso la pena de 5 años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), la cual se encuentra dentro de los parámetros del tipo penal juzgado consistente en los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88; que sumado a los criterios

para la determinación de la pena deben los jueces al momento de la imposición de la misma, imponer una comprendida dentro de la escala legal establecida, no inferior o superior; todo lo cual fue ponderado por la Corte, en ese tenor procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que al no ser de lugar las quejas del recurrente contra el fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede el rechazo del recurso de casación analizado, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Pie, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General Interina, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 402

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Cleto Suárez.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmaris Perez y Almadamaris Rodríguez Peralta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Cleto Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0091940-0, domiciliado y residente en la casa s/n, próximo a la pollera de Ana, barrio La Carmona, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Perez, por sí y por la Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, actuando en representación del recurrente, Rafael Cleto Suarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011; La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en virtud de la acusación presentada por la Licda. Ruth Adelaida María Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de los señores Rafael Cleto Suárez y Alexis Bautista Sanchez, como supuestos autores del ilícito penal que establecen los artículos 330 y 331 del Código Penal y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad Y.G.G. y Juana González Amparo;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la Sentencia Penal número

963-2016- SSEN-00082 el 8 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Rafael Cleto Suarez, acusado de las infracciones de agresión sexual, violación sexual y maltrato a menores de edad, que tipifican y sancionan los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y articulo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la Y.G.G menor de edad y Juana González Amparo, en consecuencia lo condena a Diez (10) años de prisión, por haberse probado mas allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria en favor del imputado Alexis Bautista Sanchez, acusado de las infracciones de agresión sexual, violación sexual y maltrato a menores de edad, que tipifican y sancionan los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio dg, Y.G.G menor de edad y Juana González Amparo, por insuficiencia probatoria, ordenado el cese de la medida de coerción que pesa en contra consistente en presentación periódica y garantía económica; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública; **CUARTO:** Fija la lectura integral para el martes que contaremos a. Veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a las 3:30 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 203-2017-SSEN-00201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Cleto, representado por la Licenciada Almadamaris Rodríguez Peralta, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la Sentencia Penal número 963-20 16-SSEN-C10O82 de fecha 08/11/2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que*

quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. ";

Considerando, que el imputado recurrente, Rafael Cleto Suarez, a través de su defensor técnico, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Medio Recursivo: *Se interpone este motivo de casación por inobservancia de disposiciones constitucionales a los artículo 68, 69, 69.4 y 74.4 de la Constitución y de conformidad con lo que establece el artículo 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano; por falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.); que crea una gran duda, de que fue lo que paso y si el recurrente tuvo algo que ver, pero más aún si ciertamente los hechos ocurrieron, porque si los hechos ocurrieron, porqué la menor Y.G.G., cambia los hechos en su testimonio, si observan el testimonio completo de dicha menor, es completamente diferente a como sucedieron los hechos desde el principio; sin embargo la Corte no da respuesta a esta denuncia hecha por el recurrente, y da por sentado lo que estableció supuestamente la menor en la primera entrevista, olvidándose de analizar ambas como se está denunciando; que tanto el tribunal de primer grado y el de segundo grado dan entera credibilidad a la primera entrevista realizada a la menor, pero se olvidan el Tribunal de primer grado la envió a interrogar en fecha 12/10/2016, donde ella no establece, que fue cruzando una cañada que ella estaba, sino estaba hablando con todos ellos y sus amiguitas y que fue cerca de la planta de gas salida Santo Domingo, donde el ministerio público estableció que fue en el sector Libertad, por lo que nos dejan más confundidos que antes, por lo que no leyeron el recurso, pero mucho menos observaron el expediente, para confirmar todos y cada uno de los medios denunciados por el apelante; la corte nos da la razón a la supuesta critica hecha por el recurrente ya que los mismos pudieron comprobar el estado en que se encontraba dicha acta de nacimiento, pero lo que nos sorprende grandemente es la respuesta dada por los mismos, al establecer de que la minoría de edad se prueba con la presencia de los padres? Pero más aun de que si una prueba es introducida al plenario dentro de los plazos, por eso solo hecho es legal?, la corte deja por sentado que la minoría de edad se prueba por la presencia de los padres?, desde cuando eso es prueba*

para probar la minoría de edad como establece la ley; que la corte en ninguna de la sentencia recurrida nos da respuesta de los medios denunciados por él recurrente Rafael Cleto Suarez, es decir, que la Corte a-qua desestimó el recurso sin analizar en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; la Corte, sin la existencia de material probatorio confirma la sentencia, realizando una valoración muy subjetiva y parcializada en perjuicio de Rafael Cleto Suarez, no aplica la sana crítica; sus argumentos carecen de razones lógicas, carecen de razones jurídicas, técnicas o científicas; que es evidente que la Corte inobservó las reglas de sana crítica y al principio 25 del Código Procesal Penal Dominicano, la duda favorece al reo; la Corte a-qua para decidir confirmar una sentencia, inobservó que son las pruebas las que condenan y no la íntima convicción, no existen pruebas en su contra del recurrente que demostraran que el recurrente cometió los hechos atribuidos; con las pruebas aportadas por los acusadores, no había forma de llegar a ese veredicto, si se valoraban conforme a las reglas establecidas por la norma procesal, a este fallo solo se llegaba por el camino de la valoración subjetiva o por la íntima convicción; que no lleva razón la corte, en establecer que el recurso carece de fundamento y base legal, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicios no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales y testimoniales; es decir, que la Corte no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria, sobre un hecho que no ha sido probado por la fiscalía; por otro lado, a la Corte a-qua se le planteó, que al momento de tomar su decisión el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, ante esa solicitud hecha por la defensa en este medio de impugnación, la Corte a-qua solo se limitó a decir…; que en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena nuestra normativa procesal penal establece en el art. 339 los criterios que debe tomar en consideración el juez para imponer una pena. Estos criterios deben ser tomados en cuenta solo para favorecer al imputado y nunca para perjudicarle. En este sentido hacemos

propio el criterio de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el cual mediante la sentencia No.00588/2011 de fecha 6 de diciembre del año 2011 manifestó lo siguiente: "...entiende la corte que una pena aún cerrada, como es la del caso de la especie, no impide que el Juez Valore los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en base a ellos la disminuya...De ahí que considera esta corte que el principio de razonabilidad de la Ley faculta al Juez a imponer una pena, aún en caso como en el de especie, que vaya acorde con el fin perseguido con la sanción y en base a ello consideramos que los imputados son merecedores de que se dé la oportunidad de salir de la cárcel";

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) *En virtud del parentesco entre los medios de apelación, la Corte habrá de fusionar los aspectos referidos en el mismo, en razón de la vinculación existente entre ellos, así las cosas, al estudiar el escrito del recurso de apelación y la sentencia de marras, resulta evidente que no lleva razón el apelante, cuando refiere una contradicción sustancial entre el certificado médico y las declaraciones de la niña que aparecen como sustento de la acusación; de igual manera, refiere contradicción en la ubicación del lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos. Pero, al revisar el certificado médico y las declaraciones de la niña, la corte no observa ninguna contradicción, pues el certificado médico, de manera clara y precisa establece que a la hora del médico legista revisar la niña pudo constatar, y así lo certificó, que esta había tenido recientemente algún tipo de relación sexual, y como es lógico suponer, este documento oficial no puede hacer referencia a quién cometió el hecho, no obstante, de las declaraciones de la niña, se desprende, que aunque ella mencionó que en el hecho de tomarla de la mano y llevarla a una cañada participaron las tres personas cuyos nombres ella con claridad meridiana establece, y que son Evaristo, Ruddy y Alexis, la persona que tuvo relación a la fuerza con ella fue Evaristo, y que los otros dos le decían a él que no abusara de ella, pero este siguió hasta lograr su propósito; y a esas declaraciones el tribunal de instancia le dio pleno crédito en razón de que las mismas fueron admitidas por ante la presidenta del tribunal de niños, niñas y adolescentes de la ciudad de Cotuí, y sobre ese particular dijo el a-quo "Este interrogatorio válidamente practicado al amparo de lo que dispone la Resolución 3687 dictada por la*

Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2007, que establece la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de personas menores de edad, que concurren a un proceso en calidad de víctima. En este recoge el testimonio de la víctima, ofrecido por ante el tribunal de Niños Niñas y Adolescentes quien narra cómo ocurrieron los hechos; dichas declaraciones son coherentes, ya que se corroboran con otras pruebas aportadas al proceso, conteniendo las mismas declaraciones que esta ofreció tanto en este interrogatorio como en el que fue realizado por mandato de este tribunal colegiado a lo que la corte está conteste con el trato dado por el jugador de instancia a esas declaraciones, razón por la cual considera la alzada, que el tribunal de instancia hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que refieren como necesario, en la redacción de una sentencia, el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, lo que da razón a que la corte, rechace esa parte del recurso de apelación que se examina por carecer de sustento; ***b)*** *Otro aspecto sugerido por el apelante, a los fines de obtener la revocación de la sentencia que se examina, es el que tiene que ver con las supuestas diferencias manejadas por la acusación, en lo relativo al lugar donde se cometieron los hechos, no obstante esas pretensiones de la apelación, admitió el juzgador de instancia como validas, las declaraciones de la víctima formal, es decir la menor Y.G.G., quien en ambas declaraciones, de manera coincidente, estableció que la violación se produjo cuando ella iba cruzando una cañada, ellos la agarraron, la montaron en el motor y la llevaron a un monte, y sin lugar a equivocación, de manera puntual, establece que quien la violó a ella fue Evaristo, como se expresó en el numeral anterior y que los demás le decían que dejara la niña tranquila, de tal suerte, que así las cosas, es criterio de la corte que el juzgador de instancia no incurrió en las contradicciones referidas en el escrito de apelación y que por el contrario, los hechos que dio el tribunal de instancia como probado en la teoría del caso que le fue presentada por el fiscal, de manera concluyente, destrozaron la presunción de inocencia que arropaba al prevenido y que constan en la sentencia de marras, además, que el a-quo hizo una correctísima aplicación del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal y para imponer la pena de diez (10) años dio una debida motivación para que le resultara comprensible al imputado cuales razones tuvo el tribunal de instancia para imponer la pena de diez (10) años conforme lo dispone el*

artículo 331 del Código Penal Dominicano, de tal suerte que a éste (imputado) se le impuso la menor de las penas contempladas en el artículo precedentemente señalado, por lo que así las cosas, al no llevar razón el apelante, en ninguna de sus pretensiones, el recurso de apelación que se examina, se rechaza; ***c)*** *Respecto a la crítica hecha al acta de nacimiento como medio de prueba en atención a que se trata de una fotocopia y del estado deplorable que se encuentra la misma, de acuerdo a lo planteado por el apelante; es importante significar, que conforme lo ha establecido la Honorable Suprema Corte de Justicia, siempre que un documento sea sometido al debate oral, público y contradictorio en copia, éste puede ser asumido como bueno y válido siempre que el mismo haya sido introducido conforme lo dispone el artículo 26 del Código Procesal Penal Dominicano y que el mismo haya sido corroborado por otros elementos de prueba, como aconteció en el caso de la especie, pues la minoridad de edad de la niña Y.G.G., quedó más que demostrada con la participación de sus padres, en sus respectivas calidades de querellantes y testigos sometidos por la acusación; por lo que, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza;* ***d)*** *Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que de lo antes transcrito sobre lo decidido por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, en el presente caso no ha observando esta Segunda Sala, la falta de motivación invocada por este, ya que la Corte a-qua examina los medios del recurso de apelación, y al rechazarlo, da motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal,

dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde, no se advierte contradicción alguna en los testimonios ofertados, como erróneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, no se evidencian los vicios que alega el imputado recurrente que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, realizó una correcta valoración de las pruebas, quedando debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley Núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Rafael Cleto Suarez, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Cleto Suárez, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes la referida sentencia objeto del presente recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Publica;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega**.**

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso.-Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 403

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Del Carmen.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Dr. Albin Antonio Bello Segura.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando del Carmen, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. s/n de la comunicada Las Auyamas, Las Zanjas, El Batey, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00090, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Denny Concepción, adscrita a la defensa pública, por sí y por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, quienes actúan en representación del recurrente, Orlando del Carmen, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, representado por el Dr. José Manuel Bello Orozco, se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Orlando del Carmen, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, en perjuicio de Wilkin Jiménez del Carmen (a) Pérez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dicto la sentencia penal núm. 99/16, el 29 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por improcedentes e infundadas en Derecho; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del Ministerio Público, a las que se ha adherido el abogado de la parte querellante; en consecuencia, se declara al imputado Orlando del Carmen, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilkin Jiménez del Carmen (a) Pérez; por consiguiente, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse demostrado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Orlando del Carmen, ha sido asistido en su defensa técnica por uno de los abogados de la defensoría pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente audiencia se notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día lunes, que contaremos a diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00090, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de agosto de 2017, y su dispositivo dice de la manera siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Orlando del Carmen, contra la sentencia penal núm. 99/16, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciséis*

(2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, por los motivos precedentemente expuestos; ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas";*

Considerando, que el recurrente Orlando del Carmen, propone en su recurso de casación, como medios de impugnación, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Motivo: *"Sentencia manifiestamente infundada con motivación ilógica. Insuficiente, y falta de estatuir" ; la motivación insuficiente que acotamos en esta parte del recurso está relacionada con la insuficiente ponderación que realizan en relación al motivo en el que se alegó la errónea determinación de los hechos, e ilogicidad en la motivación de la sentencia, además de la inobservancia del principio de la duda razonable; que la Corte no motiva suficientemente, además de que no responde la contrariedad entre el testimonio del Sr. Claudio Jiménez Jiménez, y la prueba de autopsia realizada al cadáver de Wilkin Jiménez del Carmen, porque esas declaraciones son contrarias a lo señalado por el protocolo de autopsia en relación a que el disparo tiene entrada en la región escapular; otro punto relevante, es que ni la acusación, ni el Sr. Claudio Jiménez Jiménez, han establecido los motivos por los cuales dicen que el imputado cometió los hechos contra Wilkin Jiménez del Carmen, y más aún, cuando nunca ha existido ningún tipo de amistad, negocio o situación de cualquier índole entre el imputado, el occiso o alguno de sus familiares, por lo tanto, el móvil o el motivo no ha sido aportado por la acusación; y más aún cuando el Imputado siempre ha negado los hechos; que, esta sentencia afecta el principio de razón suficiente o debida motivación; se observa en la decisión recurrida que no contiene las declaraciones de dicho señor, por lo tanto, la sentencia no cumple con lo establecido en el artículo 141 del CPC; la Corte a-qua no sabe establecer si la condena del imputado es por homicidio agravado o por asesinato; porque los elementos del tipo penal de acechanza y premeditación, son elementos del asesinato, no del homicidio agravado tal como infiere la Corte a-qua; por vía de consecuencia, no se observa que se establezcan las particularidades de tal calificación; no existe la comprobación de la acechanza ni la premeditación, y a pesar, de que la Corte asume la tesis del homicidio agravado, sin embargo, no*

existe una caracterización entre la cual ha sido subjetivamente establecida; como se observa no existe certeza del elemento del tipo penal del cual se refiere, por tal razón, no se observa que el principio de legalidad haya sido previsto estrictamente para el caso; cometiendo falta de fundamentación lógica, judicial, intelectiva, y falta en la aplicación de los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, puesto que aun el testigo estrella no está seguro de que lo estuvieran escuchando; vale decir que éste nunca expreso que lo estuvieran acechando u observando; ***Segundo Motivo:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, con desnaturalización de la calificación jurídica"; la Corte a-qua establece que la pena o calificación jurídica es por homicidio agravado, sin embargo, la sentencia de fondo contiene una calificación jurídica de asesinato, el cual es una calificación jurídica muy distinta, por tal razón, se violenta el principio de legalidad, el derecho de defensa, y comenten una desnaturalización de los hechos; la Corte a-qua asume que la premeditación y acechanza es de un tipo penal de homicidio agravado; sin embargo, la norma penal no contiene un tipo penal de homicidio agravado, por tal razón, existe una desnaturalización de los hechos en relación a la calificación jurídica; como tal la Corte a-qua comete una ilogicidad gravísima al ponderar los hechos, cayendo en errores de contradicciones e ilogicidad, lo que hace entender que inobservaron la calificación jurídica, y como tal la manera en cómo se desarrollaron los hechos por los cuales se condenó al imputado;* ***Tercer Motivo:*** *Insuficiencia de motivación o falta de estatuir en relación a los puntos planteados por la defensa técnica del imputado. violación del debido proceso de ley; el imputado Orlando Del Carmen, no recibió un juicio justo, e imparcial porque los Jueces de fondo, a pesar de que la norma procesal penal con la modificación de la Ley 10-15, eliminó las preguntas aclaratorias, los jueces interrogaron al testigo de la fiscalía, Sr. Claudio Jiménez Jiménez, advirtiendo con esto la defensa en su conclusiones, que tales actuaciones no son conforme al debido proceso de ley, por los principios establecidos en los artículos 5 y 22 del CPP y 69.3 de la CD; los jueces de fondo violentan el principio de separación de funciones, y a la vez, afectan el derecho de defensa porque luego de tales preguntas no se le permiten a las partes interrogar al testigo sobre cualquier situación que salga a relucir en tal interrogatorio.; la corte a-qua solo se limita a establecer que todo lo que acotamos resulta ser Irrelevante sin dar una explicación razonada, científica y con máxima de experiencia, por tal razón,*

la sentencia no cumple con el deber de motivación en hecho y derecho sobre todos los puntos planteados en un juicio, de conformidad con el artículo 141 del CPC. ***Cuarto Motivo:*** *Falta de motivación de la pena; no se observa en la sentencia impugnada una valoración de la pena en relación con el Imputado; y por lo demás, sigue estableciendo la Corte que la acechanza y la premeditación se convierten en un crimen agravado, por consiguiente, se colige que solo asumieron la teoría de un crimen agravado para fijar la pena, sin tomar en cuenta las circunstancias que establece el artículo 339 del CPP para en relación al mismo, determinar finalidad, propósito y proporcionalidad de la sanción penal; El artículo 339 del CPP está conectado con el principio de finalidad de la pena, puesto que la pena no es un fin en sí misma, sino que está sujeta a otros principios como de proporcionalidad, necesidad, razonabilidad; es de carácter esencial como así lo ha juzgado la Suprema Corte de Justicia que el Juzgador al momento de fijar la sanción valore unos criterios que han sido fijados y que tienen raigambre constitucional, tal como el criterio de la motivación de la pena; esta sentencia no cumple con los criterios de fijación de la pena, ni brinda motivos suficientes para aplicar el quantum de la pena al procesado, ya que la pena es dada por el legislador dentro de un rango en el cual el juez atendiendo a los criterios de finalidad, del contexto social de la infracción, y la personalidad del imputado, se fija, a los fines de que sea útil y proporcional a la conducta antijurídica que se pretende corregir";*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) Que en el caso de la especie se trata de una violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sanciona el ilícito penal de asesinato, el cual el tribunal primer grado condenó a la parte imputada Orlando del Carmen a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberle ocasionado la muerte a quien en vida respondía al nombre de Wilkin Jiménez del Carmen; b) Que la parte recurrente, basa su recurso de apelación en los motivos siguientes: 1) Errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (Falta de valoración integral de las pruebas testimonial con el protocolo de autopsia); 2) Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 3) Falta de motivación o falta de estatuir en relación a todos los puntos planteados por la defensa técnica del imputado en sus conclusiones; 4) Falta de motivación de la pena; 5.- Que

en cuanto al primer motivo, errónea determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (falta de valoración integral de las pruebas testimonial con el protocolo de autopsia), el recurrente sostiene que en la página 5, de la sentencia recurrida, se recogen declaraciones del único testigo de la fiscalía, el padre del occiso, Sr. Claudio Jiménez Jiménez, y siendo así como fueron narrados los hechos el padre del occiso, único testigo de la fiscalía se debe confrontar esas declaraciones con el protocolo de autopsia, a fin de sugerir la trayectoria del médico forense para determinar que el proyectil tenía una trayectoria contraria a la posición en la que se encontraba en el occiso conforme a la declaración del padre Claudio Jiménez Jiménez y que los jueces asumen que es un asesinato con premeditación y planificación, así como con acechanza, que este motivo debe ser rechazado ya que los jueces determinaron con precisión y sin lugar a duda razonable, tomando en cuenta el certificado médico legal y la valoración del testimonio del padre del occiso Claudio Jiménez Jiménez, el cual también fue escuchado por esta Corte, y que expresó que no le pudo dar alcance al imputado por que tenía un yeso en una pierna y que observó perfectamente al imputado cuando se marchaba luego de cometer el hecho, haciendo una descripción de este y expresando que se presentó con un arma de cañón corto y le disparó a su hijo, el hoy occiso Wilkin Jiménez del Carmen, lo que es avalado además por la autopsia hecha por los facultativos del INACIF, por lo que la determinación de la trayectoria del proyectil resulta irrelevante y que en cuanto al asesinato se ha determinado sin lugar a duda razonable, que al trasladarse al imputado a la casa del occiso con el cual ha tenido una rencilla o discusión, esto implica que es una actuación que se ha meditado y se ha pensado, por lo que entra los elementos constitutivos de premeditación y acechanza, es decir homicidio agravado, ya que en cierta ocasión habían tenido una riña según estableció el testigo y prometió venganza y que además al dirigirse y ubicar la casa de! occiso había una planificación del hecho y una acechanza por parte del imputado con la intención de salir impune, tal como lo establece en su página 9, los jueces del tribunal de primer grado. c). Que en relación al segundo motivo, referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, también deben ser rechazado ya que los jueces de manera razonable y conforme a la sana crítica establecieron que el imputado mediante premeditación y acechanza le infirió un disparo al occiso que le produjo la muerte, determinado esto por la valoración

de las declaraciones del testigo y el análisis de la documentaciones del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y estableciendo con la valoración de la prueba, de manera conjunta y armónica, que en la especie se trata de una homicidio agravado, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, según se aprecia en las páginas 18 y 19, expresando el tribunal que es lógico inferir que el hecho de trasladarse a la casa de una persona, por la cual no se ha tenido una rencilla o discusión inmediata o reciente, implica que se trata de una actuación que se ha pensado y meditado, y al ponerle en ejecución en la casa del occiso, entrar a la misma y dispararle para matarlo, lo sorprendió completamente desprevenido, lo que tipifica la calificación ya mencionada; d) Que asimismo el tercer motivo de falta de motivación o falta de estatuir, en la relación a todos los puntos planteado por la defensa técnica en sus conclusiones, en el sentido de que el testimonio ha sido contrario al protocolo de autopsia relativo a la proyección del proyectil, el subjetivismo por el lazo de consanguineidad y de que el testimonio era contrario a la lógica, cuando se estableció que el hijo se encontraba de pies el recibir el disparo, a lo que se agrega que se mantuvo un silencio de más de cinco (5) meses y por lo tanto la impugnación del testimonio por parte de la defensa; es oportuno señalar que por el hecho ser el testigo padre del occiso, esto no quita veracidad a su testimonio siempre y cuando haya otros medios de pruebas, en este caso documentales, tal y como fue ponderado por el tribunal de primer grado y el hecho de que el hijo estuvo sentado o de pie, no implica que no se haya cometido homicidio agravado que conlleve el asesinato, tal y como argumenta como medio la defensa de que existe subjetivismo, en cuanto a la ponderación de si estaba de espalda o de pies; y que se mantuvo en silencio, lo cual para determinar los tipos penales resulta irrelevante, por que como se ha establecido mediante la valoración la prueba conjunta y armónicos de los elementos de prueba que el imputado se dirigió a la casa del occiso con el fin de darle muerte, razones por las cuales al establecer con una motivación legitimada conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, imponiéndole la pena de treinta (30) años de reclusión mayor al imputado Orlando del Carmen, estableciendo que dicho motivo fue por problema que habían surgido entre la familia del imputado y la familia del occiso; e) Que en cuanto al medio de falta de motivación de la pena, este debe ser rechazado ya que el hecho de que no se mencione el art. 339

del Código Procesal Penal, de forma explícita, no implica que no se haya tomado en cuenta, esto si se observa las páginas 18 y 19 de la sentencia objeto del recurso, cuando se describe las agravantes de las cuales estaba investigo el crimen de homicidio cometido por el imputado, señalando que se había hecho con las agravantes de premeditación y acechanza, y que se convierte en un crimen agravado con lo cual se pondera implícitamente la última parte de! art. 339, del Código Procesal Penal, sobre la gravedad del hecho; f) Que en ese sentido, procede la confirmación de la sentencia y por consiguiente el rechazo del recurso conforme el art. 422 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia valoró los elementos de prueba conforme al debido proceso contenido en el art. 68 y 69 de la Constitución de la República, los arts. 24, 26, 166 y siguiente del Código Procesal Penal, referente a la debida motivación y los elementos de prueba, tanto testimonial como documental fuera de toda duda razonable y mediante la sana critica";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta dio motivos de las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales,

Considerando, que el imputado recurrente en su recurso alega en síntesis, falta de motivación de la sentencia recurrida, que no se respeto el principio de legalidad y que no existe motivación de la pena; sin embargo;

Considerando, que en la especie no ha observando esta Sala, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte a-qua examina los medios del recurso de apelación, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que

comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, no se evidencian los vicios que alega el imputado recurrente que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, realizó una correcta valoración de las pruebas, quedando debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar ese aspecto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el presente caso, el análisis de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que no se verifica el vicio argüido en el memorial de agravios, en razón de que la Corte a-qua al estatuir sobre la pena impuesta en contra del recurrente motivó de manera correcta su decisión, procediendo a confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente, en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, al establecer que los hechos probados conllevan la imposición de la pena a aplicar;

Considerando, que en este sentido, resulta improcedente desestimar el planteamiento del imputado recurrente Orlando del Carmen, tomando en consideración su condición personal y los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, toda vez, que en el caso de que trata, el tribunal de primer grado condenó al recurrente a una pena de 30 años de reclusión mayor porque los hechos probados fueron calificados del crimen de asesinato, es decir un

homicidio agravado, el cual conlleva una pena de 30 años, de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que al ratificar la Corte a-qua la condena de 30 años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de primer grado en contra del imputado recurrente realizó una correcta aplicación de la ley, en razón de que impuso la pena establecida de 30 años, para el crimen de asesinato, de donde se infiere que la Corte a-qua actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente al no encontrarse el tribunal en la obligación de acoger la disminución de la pena por él solicitada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Orlando del Carmen, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Orlando del Carmen, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00090, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas la referida sentencia, hoy impugnada en casación y la pena impuesta;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Publica;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 404

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jobannis o Yobannis Ferreras Féliz.
Abogada:	Dra. Enelia Santos De los Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jobannis o Yobannis Ferreras Féliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0857677-8, domiciliado y residente en la manzana 4704, núm. 16-2B, Invivienda, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Enelia Santos de los Santos, quien actúa en nombre y representación del recurrente Yobannis Ferreras Féliz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Enelia Santos de los Santos, quien actúa en nombre y representación del recurrente Yobannis Ferreras Féliz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que ocasión de la acusación presentada por el representante del ministerio público, Dr. Joselito Cuevas Rivera, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencia Físicas y Homicidios en contra del señor Yobannis Ferreras Féliz, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 301.1 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Javier Suriel Sánchez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00085 el 16 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Yobannis Perreras Féliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0857677-8, domiciliado y residente en la Manzana 4704, Edif. 16, Sector de Invivienda, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de Golpes y Heridas Voluntarios que causaron lesión permanente y porte ilegal de armas, violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de Javier Suriel Sánchez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, dando a los hechos su correcta calificación Jurídica; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Javier Suriel Sánchez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Yobannis Ferreras Féliz, al pago de una indemnización por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción realizada por el Ministerio público, en razón de que el imputado se ha presentado a todos los actos del proceso y ha pedido perdón ante el Tribunal por los hechos cometidos; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) de marzo del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura integra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente";*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1418-2017-SSEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Enelia Santos de los Santos, en nombre y representación del señor Yobannis Ferreras Féliz, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia Núm.*

54803-2016-SSEN00085 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos up-supra indicados; ***SEGUNDO:*** *Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00085 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener ningún vicio de fondo que la haga reformable, modificable o anulable según los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Compensar las costas de! procedimiento conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, toda vez que no compareció la parte agraviada, para que cada uno soporte su propia carga en esta instancia;* ***CUARTO:*** *Ordenar a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Jobannis o Yobannis Ferreras Féliz, propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

"Primer Medio: *Cuando la, sentencia sea manifiestamente infundada.; es manifiestamente infundada, por que La Corte para sustentar su decisión estimó que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, (B.J. 743-2523, BJ. 1255), con esto se comprueba lo infundado toda vez que el único testimonio e interesado a cargo fue la del querellante, porque al ser interesado está contaminado y parcializado a obtener ganancia de causa, por lo cual la corte a-quo no debió basar su rechazamiento en este testimonio; que es manifiestamente infundado porque es el querellante quien debió demostrar la conducta anti jurídica de mi patrocinado que dieron lugar a que el tribunal a quo, confirmara la sentencia de marra, obviando que el art. 309 del Código penal Dominicano, establece una condena de seis meses a dos años y no de cinco años como confirmo el tribunal a-quo;* ***Segundo Medio****: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria.- 1. La Corte a-quo para sustentar su decisión estimó entre otras cosas: "a) la participación del imputado, b) quien supuestamente agredió al querellante, obviando tomar en cuenta al momento de emitir*

una sentencia condenatorio por violación del Art. 309 del Código Penal Dominicano, el tiempo de curación, cosa esta que debió ser óbice para dictar sentencia y no como ocurrió , toda vez que la condena de cinco años no se circunscribe con el tiempo de curación de las supuestas heridas, ni a la consecuencias de la misma, ya que el querellante se reintegró de inmediato a sus labores cotidianas en su institución, tampoco se comprobó si la supuesta arma blanca cae en lo establecido por la Ley 36 en su art. 50, como erróneamente estableció el tribunal a-quo.; que en cuanto a nuestro recurso, la Corte a-quo en su dispositivo lo rechazó y estableció del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios legalmente sometidos al plenario, los cuales fueron expuestos y discutidos libremente por las partes, la corte pudo comprobar, que el querellante no tenía interés, por lo cual debió acoger nuestro pedimento de envío a un nuevo juicio o dictar su propia sentencia bajo las comprobaciones de los hechos ya fijada, cosa esta que no hizo al rechazar como lo hizo nuestro recurso; que se advierte una evidente contradicción con otras sentencia de igual violación en la cual la misma sala ordeno la celebración de un nuevo juicio; luego de analizar la decisión de que se trata y establecerlo que no existen elementos probatorios que justifiquen la indemnización ordenada y confirmada por la Corte a-quo, el tribunal a-quo debió dictar su propia sentencia debió fallar dictando absolución del imputado y no erráticamente como lo hizo; ***Tercer Medio:*** *Incorrecta interpretación y aplicación del 41 y 341 código procesal penal; que la Corte-a qua violó el art. 341 combinado con el 41 del Código Procesal Penal, al adoptar una decisión contraria a los hechos fijados por el juez del primer grado, y la primera sala de la corte; que si entendía que el Juez no hizo las cosas correctamente debió enviar el caso por ante un tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia impugnada para que hiciera una nueva valoración de las pruebas; la corte a-quo se contradice cuando establece en el sentido de que el tribunal a-quo impuso al imputado al tercero civilmente demandado una indemnización mayor de la establecida en la sentencia del tribunal a-quo, que le corresponde al reclamante probar la magnitud de los agravios recibidos en ocasión de la comisión de un ilícito penal en su perjuicio; que la parte querellante no demostró, como era su deber, que como consecuencia del ilícito penal atribuido a mi representado; que igualmente violó principios básicos del código, cuando sin motivación, decide eliminar la suspensión de la pena sin tomar en cuenta que el juez de la ejecución de la pena es el competente*

para decidir todo lo relativo a la pena, siendo esto una violación de los parámetros establecidos en los artículos 41 y 341 del CPP, toda vez que los Querellantes no aportaron prueba de condena con anterioridad de mi Patrocinado ni razones que no lo hagan merecedor; que el tribunal a-quo, al resolver el conflicto como lo hizo no restauro la armonía; que la Corte se limita a criticar y hacer relato, de cómo el tribunal a quo no motivo su decisión, pero ella no da motivo ni razones validos del porque rechazo nuestro recurso;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"1) Que los motivos de la parte recurrente: Errónea valoración de las pruebas, violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos; contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, violación artículo 417.2 del Código Procesa! Penal; Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que al adoptar una decisión contraria a los hechos fijados por el juez en la audiencia preliminar, limitándose solo a dar credibilidad al testimonio de la víctima, pueden ser valorados en conjunto, para que esta Corte proceda al examen completo de la valoración de la prueba, fijación de los hechos y subsunción, valorando el debido proceso y las reglas que rigen el juicio, ya que a pesar de ser tres motivos se pueden encarrilar en conjunto por versar sobre aspectos que tienen identidad común sobre las reglas de valoración, interpretación y fundamentación de la sentencia, de lo cual podemos establecer en un primer momento lo siguiente: a) En cuanto a la valoración de la prueba: el imputado es enviado al juicio como presunto autor de violentar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano admitiendo las pruebas ofertadas; b) Además de la prueba documental admitida en la apertura ajuicio valorada por la jurisdicción de juicio, se procedió a recoger los testimonios de Javier Suriel Sánchez víctima y testigo, Gladys Sánchez Matos, José Luis Castro; valorando la prueba a descargo consistente en las declaraciones del señor Jesús Manuel Fabián, según se recoge en las páginas 10 y siguiente de la sentencia; c) Que contrario a lo que plantea el recurso con relación a la valoración probatoria el tribunal da valor probatorio a las pruebas de cargo así como a cada testigo en cuanto la relación directa con los hechos, la coherencia y contundencia de los testimonios aportados, un mismo hilo conductor entre los testigos robusteciendo la tesis de la acusación;

en cuanto a la prueba testimonial a descargo el tribunal procedió a valorarla sin mucho peso o sustento según se desprende de su análisis toda vez que el testimonio no coincide con la propia teoría de defensa en su caso del imputado, dejando sin apoyo probatorio la teoría de la defensa en cuanto a que fue herido el imputado reaccionando hiriendo con un cuchillo que portaba a la victima directa, por lo que no hay violación procesal ni legal en este aspecto, siendo coherente el tribunal, sin pasión ni parcialidad; d) Es coherente el tribunal a-quo al acoger el criterio jurisprudencial no obstante la batería de prueba de cargo cuando establece en el punto 10 pagina 12, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, las que considero presentes en el caso de que se trata, (BJ. 743.2523: BJ. 738.1256); e) Que el tribunal fijó los elementos constitutivos de la infracción, en la cual se ubicó al imputado con una tesis rechazada de manera razonada y motivada por el tribunal como se visualiza en el punto 15 que comprende las páginas 14 y 5 de la sentencia; 2) Por otra parte en cuanto a la fijación de la condena se visualiza el razonamiento del tribunal quienes tomaron en cuenta la participación del imputado, quien agredió a la víctima, por lo que en concordancia con el daño causado con su accionar, acogiendo incluso en parte dicho tribunal conclusiones vertidas por el ministerio público que solicitó una pena de diez (10) años imponiendo el tribunal una pena de cinco (05) años, en lo que no puede evidenciarse ilogicidad o contradicción del tribunal bajo ese razonamiento; 3) Pese a que en el dispositivo de la decisión se verifica que la sanción es por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano y articulo 50 de la Ley 36, con ello no se produce ningún tipo de agravante ya que la pena resultó ser considerada y acorde a lo expuesto por dicho tribunal quien está en la obligación de dar a los hechos que siempre fueron los mismos de golpes y heridas con arma blanca la correcta calificación jurídica lo cual no significa una ampliación de acusación por ser el hecho unívoco desde la puesta de la acción pública; 4) Respecto de las normas del debido proceso el artículo 69 de la Constitución Dominicana vigente indica: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia

accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme n leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."; 5) Por cuanto no podría invocarse como lo ha hecho la parte recurrente violación al debido proceso por un error producto de la propia sentencia que no resulta ser sustancial sino de forma, ya que en todo momento se ha valorado y motivado en cuanto al proceso seguido en contra de Jobannis Perreras Feliz y lo observado en el punto 13 de la página 14 de la sentencia que dejo un nombre de manera errónea no reviste una falta al debido proceso ni a la contundencia de la prueba valorada en contra del imputado que dan como resultado la destrucción de la presunción de inocencia, por tanto este error no puede revertir todo un proceso de razonamiento y argumentación de fondo en cuanto valoración de la prueba, contestación a las partes, verificación del tipo y de la acción, por un aspecto genérico en el cual se invoco un criterio jurisprudencial respecto de la presunción de inocencia; 6) Si no se encontrase dicho motivo en la sentencia se subsumió en el resultado final de la sentencia condenatoria y ello no constituye ninguno de los puntos sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que quedando fuera dicho motivo no impide a esta alzada visualizar y comprender la forma en que razonó el tribunal, ni al propio imputado hoy parte recurrente, por ser un aspecto casi trivial, máxime cuando el tribunal a-quo no fue más allá de lo solicitado por el ministerio público ni totalmente consecuente con sus conclusiones, toda vez que impuso una pena por debajo de la solicitada por el órgano acusador pese a la gravedad de los hechos que indico el tribunal,

resultando como hecho no controvertido las heridas causadas por el imputado hoy parte recurrente a la víctima, tratándose la controversia en qué condiciones y bajo qué circunstancias se produjeron las mismas, todo lo cual quedó plasmado y contestado por el tribunal a-quo en la sentencia de marras; 7) De todo lo anterior esta Corte a unanimidad es de opinión que no se encuentran reunidos los motivos invocados por la parte recurrente, tratándose de una sentencia en la que se observa el seguimiento de las reglas del juicio, valoración conforme la sana critica, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, en esas atenciones no existen motivos para reformar, anular o modificar ni en orden constitucional ni procesal la sentencia condenatoria en contra de Jobannis Perreras Feliz, según las contestaciones dadas por esta Corte anteriormente, rechazando el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la sentencia objeto de recurso cuyo dispositivo ha sido copiado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en sus dos primeros medios, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente critica básicamente la valoración de los elementos de prueba realizados tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a-qua, entendiendo que la sentencia dictada es manifiestamente infundada y contradictoria al establecer sanción e indemnización a partir de los hechos valorados; sin embargo;

Considerando, que en la especie no ha observando esta Sala, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte a-qua examina los medios de los recursos de apelación y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde, no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que en su tercer medio, alega el recurrente que la Corte incurre en una incorrecta aplicación de los artículos 41 y 341 del Código

Procesal Penal; sin embargo, este alegato de que la Corte no toma en consideración lo alegado por el recurrente en cuanto a que fuera acogido el 341 del Código Procesal Penal, porque supuestamente no dio razón alguna del porque no fue acogida tal petición, esta Sala al analizar el fallo dictado en ese sentido observa, que dicho planteamiento no fue realizado ante la a-qua; además, aun si no se hubiese referido, que no es el caso, no es menos cierto, que esto en modo alguno no afecta el aspecto medular de la decisión, toda vez que la suspensión condicional de la pena en principio es una cuestión que concierne al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para aplicar la norma legal establecida a esos fines, y para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado, como al efecto lo hizo, toda vez que este al momento de imponer la sanción al recurrente tomo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las características personales del imputado, siendo la pena impuesta justa y acorde a los hechos; siendo conveniente apuntar que el examen de si la Corte debió o no otorgarla escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional, en consecuencia se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yobannis o Jobannis Ferreras Feliz, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00095,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas la referida sentencia recurrida en casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Hirohito Reyes.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 405

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lefary Manuel Díaz Torres.
Abogada:	Licda. Josefina Martínez Batista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lefary Manuel Díaz Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, operario de zona franca, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2722635-0, domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 56, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el ministerio público presentó acusación en contra del ciudadano Lefary Manuel Díaz Torres o Manuel Díaz Torres, por supuestamente haber violado las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 58/2016, el 5 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Se declara al ciudadano Lefary Manuel Díaz Torres o Manuel Díaz Torres, dominicano, de 22 años de edad, soltero, zona franca, portador de la cédula de identidad y electoral no.402-2722635-0, reside en la calle libertad, casa no. 56, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas,*

*en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 y 75 párrafo II de la ley 50-88, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); **SEGUNDO:** Se ordena las costas de oficio del proceso por la asistencia de la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense no. SC2-2C14-10-27-009346 d/f 21/10/2014, emitido por el instituto nacional de ciencias forenses (INACIF); **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes.";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 359-2016-SSEN-0409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Desestima en el fondo, el recurso de apelación incoado por el imputado Lefary Manuel Díaz Torres o Manuel Díaz Torres, por intermedio de la licenciada Josefina Martínez Batista, Defensora Pública Adscrita; en contra de la Sentencia No. 58/2016, de fecha 5 del mes de mayo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación";*

Considerando, que el recurrente Lefary Manuel Díaz Torres, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"1) **Motivo (único)**: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones; que el tribunal de Corte incurre en violación al principio de motivación de la decisión pues responde en base a un supuesto problema probatorio; en el recurso lo planteado por el recurrente en un primer motivo es la inobservancia o errónea aplicación del principio de presunción de inocencia y un segundo*

motivo por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, a lo cual no responde el Tribunal de Corte; que el recurso en cuestión se fundamentó en dos motivos pero la Corte en todo momento se refiere a un solo motivo procediendo a transcribir la sentencia del tribunal de juicio sin motivar o fundamentar su decisión en un análisis conforme a la sana critica como lo establece la norma, procediendo a desestimar un motivo el cual no fue planteado por la defensa en el recurso en ningún momento; que en la página 3 de la sentencia impugnada recoge el Tribunal de Corte las conclusiones de la defensa técnica entre las cuales se encuentran de manera subsidiaria las siguiente: "Que el tribunal tenga a bien si no acoge nuestras conclusiones principales sin renunciar a la misma, procede a imponer la suspensión condicional de la pena de manera total, bajo la modalidad que indique el juez, por ser este un infractor primario". Expresa la Corte: "Procede en consecuencia que la Corte rechace las conclusiones de la defensa, y acoja las del Ministerio Público." El Tribunal como se puede verificar no responde a las conclusiones subsidiarias vertidas por la defensa en la audiencia en la que solicita la suspensión condicional de la pena por ser el imputado un infractor primario; que la Corte inobserva el principio de motivación de las decisiones al proceder a rechazar las conclusiones de la defensa técnica, de esta forma emitió su propio criterio sin establecer un fundamento que permita apreciar de manera razonada las solicitudes o petitorios de las partes envueltas para proceder ratificar la condena emitida por el Tribunal de Juicio; Considerando, que de la lectura íntegra de la decisión dictada por la Corte a- qua, se percibe que la misma no contestó al recurrente las conclusiones subsidiarias a las que hiciéramos referencia en el considerando transcrito precedentemente; Considerando, que los jueces están en la obligación de contestar motivadamente cada una de las conclusiones de las partes, lo que no ha ocurrido en la especie donde los jueces al no responder las conclusiones subsidiarias, han cometido falta de estatuir; en consecuencia procede acoger el medio propuesto ";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"a) *Es claro que se trata de una queja sobre el problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas como base de la condena. Reclama el imputado además, siempre por intermedio de su defensa técnica, que no había razón para la requisa****; b)*** *El examen de la decisión*

*Impugnada deja ver, que para producir la sentencia de condena el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que la acusación presentada por el Ministerio Público fue la siguiente; "Que en el presente caso el ministerio público presenta su acusación en los siguientes términos: "Que siendo las 12; 10 horas de la fecha 02-10-2014, fue detenido mediante operativo en la calle Polanco, del Barrio Norte, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, por el 2do. Tte. Jhunior A. Garabito Franco P. N. en presencia del Sgto. M. Delio González Pérez, A. R. D., y demás miembros de la DNCD, luego de haberse identificado como miembros de la DNCD, al registro, arresto y conducencia del nombrado Manuel Díaz Torres, por el hecho de que este al notar la presencia de los miembros actuantes mostró una actitud sospechosa, mientras transitaba por la indicada calle, manifestándole que tenía la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias que riñera con la ley, por lo que fue invitado a exhibir lo que llevaba consigo, negándose este, por lo que al proceder a requisarlo se le ocupó en la pretina de su pantalón, justamente en la parte delantero, un frasco de color transparente con tapa de color amarillo y el nombre de Almendras Criollas, conteniendo en su interior, la cantidad de veintiuna (21) porciones, de un polvo blanco presumiblemente Cocaína, con un peso aproximado de (18.3) gramos, la cual fue enviada al instituto de ciencias forense INACIF, resultando ser veintiuna (21) porciones de un polvo blanco resulto ser Cocaína Clorhidratada con peso de (17.41) gramos y la cantidad de dieciocho (18) porciones de un vegetal presumiblemente Marihuana, con un peso aproximado de (11.3) gramos, la cual fue enviada al instituto nacional de ciencias forense INACIF, resultando ser dieciocho (18) porciones de un vegetal resulto ser Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de (9.66) gramos. Todo cuanto es realizado por el imputado es una violación a la ley 50/88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano"; **c)** Explicó el a-quo que recibió en el juicio las declaraciones el agente actuante Júnior A. Garabito Franco, miembro de la Policía Nacional, asignado a la D.N.C.D., quién dijo; "que tiene 7 años en dicha funciones, que en la actualidad se desempeña como encargado en Moca en la D.N.C.D. que trabajaba en esta zona de Mao Valverde, y el día 2/10/2014 a las 12:10 horas del día, luego de haber informado al Ministerio Publico, que en el barrio Norte del Municipio de Esperanza, estaba acompañado del Sargento M. Delio González Pérez, arreste al imputado, ya que este mostró un*

perfil sospechoso y al requisarlo en la pretina de su pantalón encontré un frasco de color transparente con tapa amarilla y contenía la cantidad de 21 porción de un polvo blanco Cocaína y 18 porciones de Marihuana, además se le ocupo una pasola, la cual fue conducida a Mao, antes yo me identifiqué como miembro de la Policía de la D.N.C.D. y le advertí sobre la sospecha de que tenia Droga invitándole que la presente y como se negó lo revisé y le ocupé en la pretina de su pantalón en la parte delantera, que el imputado se puso nervioso cuando llegamos, ya que andábamos identificado con la gorra de la D.N.C.D. que en ese lugar no hablan más personas, la Droga estaba envuelta en papel plástico, le registramos por la pretina del pantalón y ahí le tope al frasco, sacamos el frasco, se levanto el acta y se peso la droga ocupada en la oficina, la sustancia controlada se deposita a la fiscalía, y la fiscalía se encarga de enviarla al Inacif, la sustancias estaban juntas y la Marihuana estaba envuelta en un plástico. Que el testigo señala al imputado como la persona a la cual le ocupó la sustancia e identifica su firma en el acta de arresto en flagrante delito y registro de persona. Testimonio al cual el tribunal le otorgó total valor probatorio, por ser claro, coherente, preciso y firme con sus declaraciones, explicando en orden cronológico lo sucedido en la especie y no mostrar ningún interés particular en el caso, más allá del que se deriva de su responsabilidad al ejecutar el registro."; ***d)*** *Dijo además el a-quo, que como prueba del caso, se sometió a los debates, el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2014-10-27-009346 del 21 de octubre del 2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que se establece que las sustancias correspondientes al caso del recurrente resultaron ser 21 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 17.41 gramos y 18 porciones de marihuana con un peso de 9.66 gramos;* ***e)*** *Y luego de valorar las pruebas del caso de forma conjunta y armónica, el a-quo llegó a la conclusión de "Que este tribunal procede acoger la solicitud del ministerio público y declarar culpable al ciudadano Lefary Manuel Díaz Torres o Manuel Díaz Torres, de haber violado las disposiciones de los artículos 4 d, 5 a, 6 y 75-11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, toda vez que el ministerio público en su acusación sustenta con pruebas legales, pertinentes e incorporadas al juicio correctamente, la culpabilidad del ciudadano Lefary Manuel Díaz Torres y/o Manuel Díaz Torres, demostrando que tenía en su posesión de 21 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 17.41 gramos y 18*

porciones de marihuana con un peso de 9.66 gramos, lo cual ha quedado establecido en la valoración conjunta del acta de arresto y registro de personas, certificado de análisis químico forense y las declaraciones del testigo Júnior Alexander Garabito Franco, por lo que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado tenía el dominio de la sustancia controlada por la Ley 50-88, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado."; ***f)*** *La Corte no le reprocha nada al tribunal de instancia en lo que respecta al problema probatorio, y es que el agente actuante Júnior A. Garabito Franco dijo en el plenario, en suma, que al requisar al recurrente encontraron, en la pretina de su pantalón, un frasco de color transparente con tapa amarilla, frasco que contenía en su interior la cantidad de 21 porción de un polvo blanco y 18 porciones de un vegetal, y de acuerdo al Certificado de Análisis Químico Forense No, SC2-2014-10-27-009346 d/f 21/10/2014 emitido por el (INACIF, esas sustancias resultaron ser 21 porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 17.41 gramos, y 18 porciones de marihuana con un peso de 9.66 gramos;* ***g)*** *Por demás no lleva razón el apelante cuando reclama que no había razón para requisarlo, pues el mismo agente actuante dijo en el juicio que "lo revisó porque lucía sospechoso, y al requisarlo, le encontraron las drogas de referencia": por lo que el motivo analizado debe ser desestimado;* ***h)*** *Procede en consecuencia que la Corte rechace las conclusiones de la defensa, y acoja las del Ministerio Público. Y por tratarse de un recurso incoado por la defensa pública y con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, procede eximir las costas generadas por la impugnación".*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito, de lo alegado por el recurrente y lo decidido por la Corte a-qua, esta Segunda Sala puede establecer, que contrario a lo expuesto por el recurrente, los motivos expuestos son suficientes y pertinentes para actuar en la manera en que lo hizo la Corte de Apelación, estableciendo con base a las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, encontrando suficiencia en las pruebas depositadas en el expediente, y debatidas en juicio, pruebas documentales y testimoniales, pudiendo establecerse de forma fehaciente y fuera de toda duda razonable la comisión del ilícito

endilgado; todo lo cual ha quedado conforme a los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua ;

Considerando, que nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, no se evidencian los vicios que alega el imputado recurrente, que a su entender, contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, quedando debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar los alegatos de falta de motivación de la sentencia recurrida en el presente recurso de casación;

Considerando, que, por otra parte, en cuanto a lo expresado por el recurrente de que la Corte no responde las conclusiones de su defensa técnica, respecto a que fuera acogido el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala al observar el fallo dictado en ese sentido se evidencia, que si bien es cierto esa instancia obvió responder el mismo, no menos cierto, es que esto en modo alguno afecta el aspecto medular de la decisión, toda vez que la suspensión condicional de la pena en principio es una cuestión que concierne al juez ordinario, quien debe considerar

ciertos elementos para aplicar la norma legal establecida a esos fines, y debiendo tomar en cuenta dicho juez las características personales del procesado, como al efecto se hizo, toda vez que al momento de imponer la sanción al recurrente se tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las características personales del imputado, siendo la pena impuesta justa y acorde a los hechos, quedando suplida la omisión en la que incurriera la alzada; que además, es conveniente apuntar que el examen de si la Corte debió o no otorgarla escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional, el cual no puede constituirse en una cuarta instancia, en consecuencia se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley Núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Lefary Manuel Díaz Torres del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lefary Manuel Díaz Torres, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas, la sentencia recurrida en casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 406

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio del 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lisset Concepción Hernández.
Abogados:	Licdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, Licdas. María Dolores Matías López e Invanna Nadeska Familia Ulloa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Lisset Concepción Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0438978-2, domiciliada y residente en calle Villa Liberación, casa núm. 20, del sector La Otra Banda, del municipio y ciudad de Santiago de los Caballeros, imputada, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio del 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene I. Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Lisset Concepción Hernández, a través de su defensa técnica los Licdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matias Matias, María Dolores Matías López e Invanna Nadeska Familia Ulloa, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1385-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Lisset Concepción Hernández, en su calidad de imputada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de julio de 2018, rol que fue cancelado por falta de quórum, siendo fijada nueva audiencia para el día 3 de septiembre del 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que 17 de enero de 2014, la Licda. Luisa Liranzo Sánchez y el Licdo. Mario José Almonte, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Santiago, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio

en contra de Jaison Torres Pérez, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 6 literal a, 8 categoría I, acápite III código (7360), 9 literal f, 28, 58 literales a y c, 60, 75 párrafo II, 85 literal d de la Ley 50-88 y 39 párrafo III de la Ley 36, Ley 72-02; Feliberto Agustin Yedy, Fermín Marcelino Silverio Checo, José Jacobo Núñez Mercado, por supuesta violación a las disposiciones contendías en los artículos 4 literal d, 6 literal a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 literal f, 28, 58 literales a y c, 60 y 75 párrafo II, 85 literal d de la Ley 50-88 y 39 párrafo III de la Ley 36; Lisset Concepción Hernández, por supuesta violación a las decisiones contenidas en la Ley 72-02, Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, 3, 4 párrafo 7-d, 8 literal b; y Carmen Collado Hernández, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 72-02;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 22 de agosto de 2014, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 323-2014, mediante el cual acogió de manera total la acusación antes indicada y envió a juicio a los imputados;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 2 de septiembre del 2016, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 371-03-2016-SSEN-00278, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

"***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Jaison Torres Pérez, Puertorriqueño, mayor de edad, documento de identidad núm.3435801, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 7, Residencial Los Prados, Carretera Jacagua, Santiago; culpable, de violar las disposiciones consagradas los artículos 4 letra "D", 6 letra "A", 8 categoría I, acápite III, Código (7360), 9 letra "F", 28, 58 letras "A" y "C", 60, 75 párrafo II, 85 letra "D", de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, ley 72-02 contra el Lavado de Activos, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, contenidas en los artículos 3 letras A- y B, 4 párrafo, 8-B, en perjuicio del Estado Dominicano", en consecuencia se le condena a cumplir en el*

Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), así como a las costas penales del procedimiento; ***SEGUNDO:*** *Declara al ciudadano Feliberto Agustín Yedy, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0053533-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 56, sector Guayacanes Adentro, provincia Valverde Mao; culpable, de violar las disposiciones consagradas los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría J, acápite III, Código (7360), 9 letra "f, 28, 58 letra "a", 60, 75 párrafo R, 85 letra d, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombre de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) así como a las costas penales del procedimiento;* ***TERCERO:*** *Declara al ciudadano Fermín Marcelino Silverio Checo, dominicano, 46 años de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0214632-5, domiciliado y residente en la avenida Tercera, casa núm. 81 parte atrás, sector Ensanche Gregorio Luperón, Camboya, Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, Código (7360), 9 letra f, 28, 58 letra a, 60, 75 párrafo II, 85 letra d, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), así como a las costas penales del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Declara al ciudadano José Jacobo Núñez Mercado, dominicano, 42 años de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0202924-0, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 20, sector la Lotería, Santiago; culpable, de violar las disposiciones consagradas los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, Código (7360), 9 letra f, 28, 58 letra a, 60, 75 párrafo II, 85 letra d, de la Ley 50- 88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y*

Tenencia Ilegal de Armas en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), así como a las costas penales del procedimiento; ***QUINTO****: Declara a la ciudadana Lisset Concepción Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de entidad y electoral núm. 031-0438978-2, domiciliada y residente en calle Villa Liberación, casa núm. 20 del sector la Otra Banda, Santiago. Tel. 809-295-0453, culpable, de violar las disposiciones consagradas en la Ley 72- 02 contra el Lavado de Activos, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, contenida en los artículos 3, 4 párrafo, 7-d, 8-b, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le Condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (05) años de prisión, al pago de una multa de 200 salarios mínimos, así como a las costas penales del procedimiento;* ***SEXTO:*** *Declara a la ciudadana Carmen Collado Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0110556-3, domiciliada y residente en el Residencial Hernández, calle García Gordoy, casa sin número, color blanca, próximo al establo, La Vega; no culpable de violar las disposiciones consagradas en la ley 72-02 contra el Lavado de Activos, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en los artículos 3 letra B, 7-d, 8- b y 34, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia pronuncia la absolución a su favor, por insuficiencia de prueba, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerción que en ocasión del presente proceso le haya sido impuesta, eximiéndola del pago de costas del presente proceso;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2013-06-25-003956, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil trece (2013), emitido por la Sub- Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), consistente en trece (13) paquetes vegetal, envueltas en plástico y cinta adhesiva, de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de*

cincuenta y siete punto veinticuatro (57.24) libras y tres (3) cigarrillos de vegetal, envueltos en papel, en los cuales no se detectaron sustancias controladas, con un peso específico dos punto sesenta y seis (2.66) gramos; ***OCTAVO****: Ordena la incautación de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) carro marca Honda, color rojo vino, chasis No.IHGCP26868A072376, con placa de exhibición No. X130335, Dos (2) celulares, uno de ellos de color negro, marca Blackberry, registrado con el número 809-693-6987 y el otro celular, marca Apple, con el número 829- 901-1799, con el Imei No. 013007002933307, La suma de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00) en distintas denominaciones, Tres (3) tarjetas de créditos, del Banco de Reservas, Banco Popular y Banco Internacional First Bank, Una (1) identificación a nombre del acusado Jaison Torres Pérez, La suma de ciento cincuenta pesos (RD$ 150.00), en efectivo y en diferentes denominaciones, Un (1) celular marca ZTE, de color rojo y negro, de la compañía Orange, con número de Imei No. 862780011172586, correspondiente al número 829-885-7976, Un (1) radio de comunicación, de color negro, marca Motorola, modelo EP450, Una (1) pistola-marca Glock, calibre 9MM, serie No. HSM565, con un (1) cargador grande para treinta y una (31) cápsulas, la cual contenía en su interior la cantidad de catorce (14) cápsulas. Una (1) pistola marca Smith Sz Wesson, calibre 9MM, serie No. VJC5142, modelo 910, con su cargador y siete (7) cápsulas, Un (1) celular marca Blackberry, de color negro, de la compañía Orange, con el número de Imei 35684004198591-1, con el número 829-557-5430, Un (1) carnet de la Policía Nacional a nombre de éste, con el número 2412, Una (1) cédula de color mamey, para militares, con el No. 031-0214632-5, con fecha de vencimiento en el ario 2011, Un (1) celular marca Alcatel, de color gris, de la compañía Orange, con número de Imei 011846002416, correspondiente al número de celular núm. 809-988-9061, Una (1) gorra de tela, de color negro, con insignia de rango de Primer; Teniente, color negro. Dos (2) tarjetas de créditos, ambas a nombre de un tal Manuel Balcacer, del Banco Scotia Bank y del Banco Banesco, Una (1) caja de cartón, con letras en su exterior de aceite Mazóla, Un (1) bulto color negro, de tela, Un (01) vehículo tipo jeepeta marca Toyota, modelo 4Runner, de color blanco, chasis No. JTEBU14R078089443, sin placa y sin llaves. Cuenta de ahorros en dólares No. 768-85488-7, del Banco Popular Dominicano con un balance de:*

US$3000.00, a nombre de Jaison Torres Pérez; Cuenta de ahorros en dólares No. 768-85492-9, del Banco Popular Dominicano con un balance US$6, 128.85, a nombre de Lisset Concepción Hernández; Cuenta de ahorros No. 6605356, de Bank Of Nova Scotia, con un balance de RD$ 576,565.64, a nombre de Lisset Concepción Hernández, la cuenta de ahorros No. 200-01-050-109235-0, del Banco de Reservas con un monto de RD$22,671.03, a nombre de Jaison Torres Pérez; Las cuentas de ahorros en dólares Nos. 200-02-050-004170-5 del Banco de Reservas, con un monto de US$103.50, a nombre de Jaison Torres Pérez; La cuenta de ahorros en dólares No. 200-002-750-000265-5 del Banco de Reservas, con un monto de US$1,904.00, a nombre de Lisset Concepción Hernández; La cuenta de ahorros en dólares No. 5407528 del Bank Of Nova Scotia, con un balance de US$7,637.51, a nombre de Liz Concepción Holguín; La cuenta de ahorros en dólares No. 540515 del Bank Of Nova Scotia, con un balance de US$430.85, a nombre de Carmen Collado Hernández; La pistola marca Smith & Wesson, calibre 9MM, serie No. VJC5142, La pistola, marca Glock, Cal. 9Mm., serie No. HSM565, La suma de Dos Millones de pesos (RD$2,000,000.00) entregados mediante cheque certificado por el Sr. Nelson Tones Chávez, con relación a la compra del inmueble al imputado > identificado como 312525868987, que tiene una superficie de 423.65 metros cuadrados, matricula 0200056637, referentes a una casa ubicada en el Residencial Don Pedro Díaz, Santiago; Una porción de terreno con una extensión superficial de 221.8? metros cuadrados, dentro del solar 15 de la manzana 2205, del Distrito Catastral 1, de la Provincia de Santiago, amparada en el Certificado de Titulo Matricula No. 0200033384, sobre el cual hay construida una mejora consistente en una casa ubicada en el calle 2, numero 15 de la Urbanización Los Prados,' Santiago; Un local comercial con una extensión superficial de 239.14 metros cuadrados ubicados en la avenida Pedro A Rivera Kilómetro O de la ciudad de La Vega, el cual se encuentra dentro de la parcela No. 314206318896, certificado de Titulo matricula nó. 4000236630, del Registro de Título de la Vega; Un solar en la Urbanización Reparto Villa Ana sita en el barrio Mamey del terreno municipal de juncos. Puerto Rico, identificada en el plano de inscripción con el número 35 del Bloque A de la urbanización con una cabina superficial de 379.88 metros cuadrados, la cual enclava una casa, Inscrita al folio 79, del tomo 173 de Juncos,

finca 3323 del registro de la Propiedad de Caguas, sección II; Apartamento marcado con el numero 4503, ubicado en el tercero y cuarto piso de los edificio 45 y 46 del Condominio Jardines del Parque, ubicado en el Barrio San Antón del Municipio de Carolina, Puerto Rico, con un área de 1,434.32 p/c, equivalentes a 133.30 metros cuadrados, consta inscrita al folio uno, del toma 1,269 de Carolina, Finca 54,443, Sección Segunda Carolina, Amparado en la escritura No. 164 otorgada en San Juan Puerto Rico, el 29 de septiembre del 2000; ***NOVENO****: Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por los representantes del órgano acusador, y por la defensa técnica del imputado Fermín Marcelino Silverio Checo, en su totalidad las vertidas por la defensa técnica de la imputada Carmen Collado Hernández, rechazando las de la defensa técnica de los imputados Jaison Torres Pérez, Feliberto Agustin Yedy, José Jacobo Núñez Mercado y Lisset Concepción Hernández, por improcedentes;* ***DÉCIMO****: Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional De Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;* ***DÉCIMO NOVENO*** *(sic): Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes";*

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Fermín Marcelino Silverio Checo y Lisset Concepción Hernández, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio de 2017, la cual figura marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0201, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación que interpusieron los imputados Jaison Torres Pérez, atraves del Licenciado Isidro Román; Filiberto Agustín Yedy, por intermedio de los Licenciados Miguelina Antoma Cruz Ferreiras y Ricardo Reyna; Fermín Marcelino Silverio Checo, a través de los Licenciados Bolívar de la O y Brunilda Marisol Peña Collado; Lissette Concepción Hernández, por conducto de los Licenciados José Alberto Familia y José Rafael Matías; y confirma sentencia número 00278, de fecha 2 de septiembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del*

Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por los defensores técnicos de los imputados por las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso";*

Considerando, que la recurrente Lisset Concepción Hernández invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua al emitir la sentencia objeto del presente recurso obró de forma manifiestamente infundada, porque en la página 10 de 63 están contenidas las causales del recurso de apelación; que en el contenido de la sentencia solamente se hace una enunciación de los medios enarbolados en el recurso de apelación pero de manera clara y precisa los juzgadores del Tribunal a-quo no hacen ningún señalamiento, violentando de este motivo lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la supuesta participación de la recurrente, está enmarcada en que supuesta esta no cooperó con la investigación, estableciendo en el recurso de apelación la disposiciones de los artículos 194 y 196 del Código Procesal Penal; que estas excepciones fueron formuladas en razón de la existe4ncia del matrimonio entre Jaison Torres Pérez y Lisset Concepción Hernández, mediante acta de matrimonio de fecha 3 de junio de 2014; que evidentemente la recurrente, no se benefició de ningún bien mobiliario o inmobiliario sino que ya simplemente hizo uso de los exiguos bienes proporcionado por su cónyuge, lo que obviamente es natural en una relación formal y legítima de pareja; que resulta ilógico e irracional que la cónyuge unida por el vínculo matrimonial, en este caso la mujer, esté al tanto de las actividades cotidianas del esposo sobre su estado financiero, como se pretende endilgarla a la recurrente, quien actuó de forma normal y natural dentro de la convivencia matrimonial; que la argumentación en la motivación de la corte a todas luces es imprecisa e insustancioso, toda vez que no enuncia de forma particularizada a cuales números de transacciones comerciales de bienes se refieren los juzgadores**; Segundo Medio**: Violación al principio de igualdad. Que el fundamento de este medio está contenido en que durante la fase primaria de la investigación y la narración fáctica del hecho punible no se le otorgó un trato igualitario a la recurrente, con los demás ciudadanos objeto de la investigación; que en la página 17 de 63 de la sentencia objeto de la sana crítica se precisa que en la base de datos de impuestos internos aparecían registrado el imputado Jaison Torres*

Pérez, con una jeepeta Mitsubishi y un autobús privado Toyota, también aparecía como accionista de la compañía Jay/Lee casa de cambio, S. R. L., con una participación de un 35% como socio de la misma, y al solicitar dicha compañía en la Cámara de Comercio en la ciudad de La Vega, resultó que el imputado Jaison Torres Pérez, es socio de la sociedad comercial con 2,500 cuotas sociales en condición de gerente y que el otro socio también con una cuota de 2,500 mensuales es el señor Eduardo Concepción; que en la página 19 de 63 se formula que el señor Jaison Torres Pérez, utilizaba diferentes personas relacionadas con él como es el señor Eduardo Concepción, en cuya cuenta fueron depositados alrededor de US$200,000.00 dólares, para un equivalente a más de RD$8,000,000.00 de pesos dominicanos, que fueron lavados en dicha cuenta, igual es el caso de Liz Concepción, en cuya cuenta fueron depositados varios de estos cheques; que continúa diciendo en la página 20 de 63, lo siguiente: "fueron aperturadas cuentas para lavar dinero del narcotráfico, además a nombre de Marleni Olquidea Tamárez, Miguel Santiago Canela, Juana Díaz Váquez, Grissel Díaz Vásquez, Iris Bautista, Melkis Ramos Liriano, Ruddy Jiménez Bautista, Bruno Gómez, Dorka Ortega Morales, Espifanio Rodríguez Rojas, Jonathan Guzmán Artiles, Juana Liriano Mena, Ramino Genao Suero, Ramón Canela Hiciano y Roberto Suero, colocando en el sistema financiaron mediante esta topología para esconder el origen ilícito del dinero solamente en las cuentas de las personas interrogadas"; que en ese mismo orden de ideas, en la página 22 de 64 "que en la investigación se pudo determinar que el imputado iba a establecer un dealer de vehículos en la República Dominicana, cuya diligencia fueron realizadas por la Licda. María Argelia Almonte Camilo"; que a todas luces se observa una investigación sesgada y más que todo discriminatoria tal como lo formulamos en nuestro primer medio de recurso de apelación, lo cual no fue enteramente contestado dejando un espacio vacío de la decisión emanada por los jueces que conforma la Corte a-qua; que de forma inexplicable un sin número de personas en la fase de investigación supuestamente se determinó su participación o colaboración con el acusado Jaison Torres Pérez, en cambio, el ministerio público no formuló ningún tipo de acusación sobre estos ciudadanos más en cambio sobre la ahora recurrente, formuló cargos de tipo penales como el lavado de activo por el mero hecho de ser la esposa formal y legal del imputado antes señalado, lo que a la luz del derecho constitucional se establece una discriminación, lo que fue obviado durante la fase de

juicio de primer grado como en el segundo grado, lo que debe ser corregido por los jueces que conforman el más alto tribunal; que si hubiesen valorado las pruebas de forma conjunta y armónica a la luz del principio de la sana crítica, indefectiblemente se hubiesen acogido las conclusiones de la defensa en cuanto a la solicitud de un nuevo juicio por las razones anteriormente indicadas; que ante la inobservancia y errado criterio totalmente desafortunado por los jueces de la Corte a-qua, les exhortamos a los exentos jueces de nuestro más alto tribunal de justicia a valorar los criterios emitidos en el recurso de apelación y las consideraciones de la Corte y proceder a subsanarlo y emitir un criterio apegado a la ley como es la costumbre de ese alto tribunal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos expuestos como fundamento del presente recurso de casación donde, en síntesis, la recurrente Lisset Concepción Hernández expone que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque entre ella y el imputado Jaison Torres Pérez existe un vínculo matrimonial y que ella actuó de forma normal y natural dentro de la convivencia matrimonial; y que se violentó el principio de igualdad, porque durante el conocimiento del presente proceso a ella no se le trató al igual que a los demás investigados;

Considerando, que al realizar un examen a las actuaciones remitidas a esta Sala, se evidencia que, contrario a lo denunciado por la referida recurrente, la decisión adoptada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua es el producto de la valoración integral del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos de prueba, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la respectiva condena en su contra; en tal sentido y bajo el análisis de la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, se evidencia que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad de la imputada sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en ese sentido, consta de manera clara y precisa en la decisión impugnada que los jueces a-quo valoraron de forma correcta las pruebas que les fueron ofertadas, mereciendo destacar que

la valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso de la especie esta Sala advierte de forma precisa que las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta y armónica, de un modo integral;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en tal virtud, esta Alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por la recurrente como fundamento del presente recurso de casación carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren; por consiguiente, los poderes de la Corte de Casación no alcanzan estas consideraciones;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos al debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad de la imputada, por lo que, se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el examen del fundamento fáctico de la sentencia recurrida, permiten a esta Sala establecer que la misma es legítima y esta ajusta a derecho en el caso de la condena dictada en contra de la ahora recurrente en casación, esto, por cuanto el a-quo llevó a cabo una precisa y comprensiva valoración de las pruebas evacuadas en el debate, puntualizando aspectos por los que concluyó ciertamente que dicha

encartada participó en la ejecución de los hechos juzgados, razonando la Corte a-qua de forma clara y suficiente en sus motivos para fundamentar el rechazo de los argumentos ahora analizados;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia de los vicios esgrimidos conforme los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de que se trate para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "*Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Lisset Concepción Hernández, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio del 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 407

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2017
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Joerly Jaquez Bello.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Carmen Alardo Peña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joerly Jaquez Bello, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3683670-2, domiciliado y residente en la avenida de los Mártires, s/n, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado; y la Licda. Carmen Alardo Peña, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a nombre y

representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-129, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por Licda. Carmen Alardo Peña, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de la parte recurrente Joerly Jáquez Bello, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 985-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 25 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joerly Jaquez Bello (a) El Verdugo y/o El Jefe, imputándolo de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Joerly Jaquez Bello, mediante la resolución núm. 058-2017-SPRE-000133 el 20 de abril de 2017;

c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00129 el 21 de junio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Joerly Jáquez Bello, de generales anotadas, culpable de transgredir las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, robo cometido en casa habitada por dos o más personas con el uso de arma de fuego, en perjuicio del señor Guillermo Rosario Abreu, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO**: Exime al imputado Joerly Jáquez Bello, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO**: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-129, objeto del presente recurso de casación, el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha nueve (9) de agosto de 2017, en interés del ciudadano Joerly Jáquez Bello, a través de su abogada, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm! 249-02-20Í7--SSEN-00129, del veintiuno (21) de junio de 2017, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: Modifica en lo penal el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, a fin de reducir la pena, en consecuencia, condena al ciudadano Joerly Jáquez Bello a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en el Centro penitenciario donde guarda prisión, confirmando así los demás aspectos de la consabida decisión; **TERCERO**: Exime al recurrente del pago de costas procesales, por haber sido asistido por una letrada de la Defensa Pública; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Provincia de Santo Domingo, por ser el competente en la especie juzgada";*

Considerando, que la recurrente Licda. Carmen Alardo Peña, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional propone como medios de casación los siguientes:

*"**Primer Medio:** Violación al artículo 426 párrafo 3, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de impugnación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que sin estipular cual fue el yerro en que incurrió el tribunal a-quo al imponer una pena de diez años al imputado, le reduce la misma

solo manifestando que tomó en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal; que la Corte debió explicar por qué si el tribunal a-quo tomó estos parámentos particulares del imputado para imponerle la pena, solo el hecho de que según esta no era reincidente merecía la pena mínima, tomar este tipo de criterio desnaturaliza el efecto jurídico de la pena, pues, desvirtúa la conceptualización del delito juzgado, y el daño ocasionado a la víctima que también debe tomar en cuenta, como lo hizo el tribunal; que en modo alguno se puede colegir que fuera desproporcional la pena, ya que se encuentra dentro del rango del marco jurídico estipulado, es decir de cinco a veinte años";

Considerando, que el recurrente Joerly Jáquez Bello expone como medio de casación el siguiente:

*"*Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada: falta de estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto";*

Considerando, que en la fundamentación del medio que sustenta su memorial de casación, el recurrente explica lo siguiente:

"Que en la especie, la Corte a-qua analizó un recurso diferente al que fuera interpuesto, ya que corresponde a otro imputado y otro abogado; que en la sentencia recurrida no se da respuesta al recurso de apelación interpuesto, toda vez que la sentencia en ninguno de sus considerandos fueron contestados los pedimentos, por lo que la sentencia carece de motivación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por los hoy recurrentes en sus instancias recursivas, la Corte a-qua expresó:

"6. Al ser analizada la decisión impugnada, número 249-02-2017-SSEN-00129, del veintiuno (21) de junio de 2017, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta pertinente reconocer en sede de la Corte los méritos de la decisión adoptada en primer grado, pues en la ocasión el ciudadano Joerly Jaquez Bello (a) El Verdugo fue identificado en la escena de la comisión del hecho punible perpetrado, en tanto era alguien

conocido en el sector, según consta en las declaraciones atestiguadas de Guillermo Rosario Abreu, propietario de la casa donde ocurrió el robo agravado, Santo Domingo Valdez Laureano y Luis Manuel García Toribio (a) El Gato, por cuyas versiones sobre el caso ocurrente las juzgadoras del tribunal a quo pudieron determinar la culpabilidad del imputado, tras recabarse de ellos que el encartado se presentó en el consabido lugar en compañía de otra persona portadora de arma de fuego, de ahí que fueran obligados a tirarse al suelo para así poder sustraerles en forma violenta dos celulares Samsung, un Nokia y un LG, entre varios objetos más, logrando de inmediato emprender la huida, pero posteriormente, a través de la denuncia de rigor, formulada el día primero (1°) de agosto de 2016, terminó siendo aprehendido el hoy condenado, por lo que sin duda alguna la responsabilidad penal del justiciable quedó firmemente comprometida, respecto del ilícito penal invocado, mas en cuanto a la imposición de la sanción punitiva esta jurisdicción de alzada entiende oportuno bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal reducirla a tan sólo cinco (5) años de reclusión mayor, toda vez que no hay registro oficial de antecedentes penales y se trata en la especie de una persona dotada de relativa juventud, lo cual constituye razones suficientes para adjudicar el mínimo de la pena prevista en la norma jurídica aplicable en la solución de semejante casuística";

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce Joerly Jáquez Bello, la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, la Corte procedió a plasmar en su decisión lo concerniente a los hechos de la causa, y omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado, sin estimar siquiera los puntos reseñados por el imputado en la reclamación sobre que el tribunal de instancia incurrió en

violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (errónea valoración de las pruebas), por tratarse de testimonios insuficientes, contradictorios y no corroborados por otros elementos de pruebas, así como la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, dado que desnaturalizó los criterios para la determinación de la pena, entre otros argumentos planteados, situación que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; razones por las que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en lo que respecta al aspecto cuestionado por la representante del Ministerio Público en su memorial de casación, comprueba esta Alzada que lleva razón esta parte en su reclamo, toda vez que la Corte a-qua asumió la reducción de la pena impuesta al imputado por el tribunal de juicio, sin ofrecer razones que justifiquen cual había sido la falta cometida por el a-quo que ameritaba la variación de la sanción;

Considerando, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de motivación sobre este extremo que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger los medios examinados, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una

solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Joerly Jaquez Bello y por la Licda. Carmen Alardo Peña, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-129, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con exclusión de la Tercera, a fin de que proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 408

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Joaquín García.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. César Lluveres Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Joaquín García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2510962-4, domiciliado y residente en la Principal del sector Los Caños, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Denny Concepción, en representación del Lic. César Lluveres Hernández, defensores públicos, actuando a nombre y representación de José Ramón Joaquín García, parte recurrente;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Julio Lluveres Hernández, defensor público, en representación de de José Ramón Joaquín García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 2127-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, celebró el juicio aperturado contra José Ramón Joaquín García y pronunció sentencia

condenatoria marcada con el número 960-2017-SSEN-00008, el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado José Ramón Joaquín García, culpable de haber cometido homicidio voluntario, en perjuicio del menor de edad Draylin Dubán Luna Frías, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de doce (12) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública de Juana Núñez del municipio de Salcedo; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Ramón Joaquín García, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores Juan Franklin Luna Cabrera y Angelito María Frías Infante, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma;, y en cuanto al fondo, condena al imputado José Ramón Joaquín García, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos, a favor y provecho de los señores Juan Franklin Luna Cabrera y Angelito María Frías Infante de forma solidaria, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hijo menor Draylin Dubán Luna Frías; **CUARTO:** Condena al imputado José Ramón Joaquín García, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Ramón Noel Medina Gil, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme, a los fines de lugar; **SEXTO:** Informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 425 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano";*

b) que ante el recurso de apelación incoado por el imputado José Ramón Joaquín García, contra la citada decisión, se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 125-2017-SSEN-00151, el 20 de septiembre de 2017, con el siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Lic. Julio César Lluveres Hernández, quien actúa a nombre y representación del imputado José Ramón Joaquín García, en contra la sentencia núm. 964-2017-SSEN-00008, sobre condena emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, emite decisión propia en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declarando culpable a José Ramón Joaquín García, y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez, de la ciudad de Salcedo; **TERCERO:** Manda a que la secretaria entregue copia íntegra de esta decisión a cada uno de los interesados quienes tendrían a partir de su notificación 20 días hábiles para recurrir en casación conforme a sus intereses";*

Considerando, el recurrente José Ramón Joaquín García, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de presunción de Inocencia e in dubio pro reo, al acoger en parte el recurso de apelación y declarar la culpabilidad de violación de los artículos 295 y 304 en contra José Ramón Joaquín García y condenar a diez años de reclusión, en un proceso carente de prueba que determinen con certeza la responsabilidad penal del imputado. La presunción de inocencia es una garantía sustancial que protege al imputado de no ser condenado a menos que se celebre un juicio, donde se produzcan pruebas suficientes que determinen más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado. En este sentido el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano dispone: Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. El ciudadano José Ramón Joaquín García, recurrió en apelación la sentencia, por entender que el tribunal de primer grado violo la regla de la sana crítica, errónea aplicación de los artículos 25, 12 y 333 del Código Procesal Penal. En el escrito recursivo, el imputado protestó la decisión de primer grado, bajo la firme convicción de que: La sentencia de primer grado violaba, violación a la regla de la sana crítica errónea aplicación de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (art.

417.4 CPPD). Toda vez que al ciudadano José Ramón Joaquín García lo declaran culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y se le impuso una sanción de doce años de prisión, sin existir el estándar mínimo requerido de prueba para probar su responsabilidad en el ilícito penal atribuido y esto se puede comprobar analizando las pruebas y verificando los hechos fijados por el tribunal de primer grado. II.-Que además el tribunal da una gran valoración a los testimonio de los testigos del ministerio público, pero no realiza una sana crítica al valorar y analizar los elementos de pruebas aportados, sobre todo las testimoniales, pues el tribunal inobserva que en todo momento las declaraciones de los testigos tanto de la parte acusadora como los de la defensa técnica señalan al señor José Luis Grullón como la única persona que estaba armada, durante los hechos, así como también el tribunal ignora las declaraciones de José Luis Valdez y Nicolás López Santiago, quienes señalan directamente a José Luis Grullón, como la persona que le dio muerte al joven Drailin Luna Frías. Evidentemente los jueces no valoraron de manera armónica cada uno de estos testimonios, por lo que al momento de los jueces deliberar deben hacerlo valorando cada uno de los elementos de prueba y hacerlo en base a la lógica y la experiencia, en el caso que se les presenta existen un sin número de dudas que los jueces no suplen. Los jueces de la Corte entienden que el imputado está cuestionando la técnica utilizada para llegar a la conclusión a la cual arribaron los jueces de primer grado y eso es un error, el recurrente protesta la conclusión a la que arribó el tribunal, porque las pruebas producidas en el juicio no demostraban con certeza la responsabilidad penal del imputado. Así se podrá verificar en cada elemento de los que integran el tipo retenido por el tribunal de primer grado. Por ejemplo el tribunal no le da valor ni se refiere a los testigos José Luis Valdez v Nicolás López Santiago, quienes señalan directamente a José Luis Grullón como la persona que le dio muerte al joven Drailin Luna Frías. Por otro lado el señor el tribunal de primer grado como el de segundo le dan gran valor probatorio a las declaraciones del Dr. Winston Benítez Soto, médico legista, quien realizo la pericia, sin embargo inobserva el tribunal que el testigo en ningún momento estuvo en presencia del arma que se señala, fue utilizada por José Luis Grullón, a los fines de determinar si fue ciertamente el arma usada para darle muerte a la víctima, basándose el tribunal, simplemente en que, por lo general esta no son las características de este tipo de arma,

ignorando nueva vez que aun de ser cierto esta arma pudo haber estado modificada, o no ser una brecha. Esto fue lo que el tribunal de la alzada estuvo en sus manos y con la confirmación de la sentencia de primer grado, obviamente que se vulnera la presunción de inocencia de José Ramón Joaquín García González, porque las pruebas producidas en el juicio no determinan todas las circunstancias de su materialización. La declaratoria de responsabilidad penal de José Ramón Joaquín García González, no debe ser determinado en base a un juicio de probabilidades, donde el juzgador suponga que el imputado pudo haber cometido el hecho, no honorables jueces, el procedimiento penal dominicano y la Constitución de la República, prevén que la culpabilidad de un imputado solo debe declararse cuando existe prueba suficiente que determine su responsabilidad y en el caso ocurrente, no se dan los supuestos establecidos en la normas citadas, por ello la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debió revocar la sentencia de primer grado y declarar la absolución del recurrente. En el caso ocurrente, no se ha cumplido con el estándar mínimo de prueba requerido en el proceso penal para de destruir la presunción de inocencia que cubre al imputado, por tanto, el tribunal de primer grado inobserva el principio de presunción de inocencia y de In Dubio Pro Reo al declarar culpable al ciudadano José Ramón Joaquín García González de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Drailin Dubán Luna Frías, en un proceso donde no se aportaron pruebas que demostraran más allá de toda duda razonable, que cometiera el hecho atribuido, por ello se impone la revocación de la sentencia recurrida y la absolución del recurrente. Magistrados de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, obró en violación de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, al dictar una sentencia que acoge en parte el recurso de apelación y revocar la sentencia y proceder a dictar una sentencia condenatoria de diez años de reclusión, resultante de un juicio donde no se pudo determinar que el imputado estuviera en el lugar de la comisión del hecho y al reconocer el tribunal de primer grado, que a José Ramón Joaquín García González, no es ubicado coherentemente en lugar de los hechos, por tanto se impone declarar con lugar el recurso, casar la sentencia recurrida y emitir sentencia propia declarando la absolución

del imputado y el cese de la medida de coerción que lo mantiene privado de libertad";

Considerando, que para fallar la Corte dio por establecido lo siguiente:

"4.- Los jueces de la Corte al ponderar el primer motivo y examinar la sentencia recurrida entorno al cuestionamiento en el sentido de que el Tribunal de Primer grado inobservó las declaraciones testimoniales tanto de las partes acusadora como las aportadas por la defensa técnica, advierten que contrario al referido cuestionamiento de la página 9 a la 13 se registran las declaraciones de los ciudadanos Alexander de Jesús Álvarez Luna, Luis Miguel Marte Hernández, Dr. Winston Benítez Soto, José Luis Grullón, y el primero de ellos es decir Alexander de Jesús Álvarez Luna, declara ante los jueces de fondo que: "cuando le dieron la pedrada al imputado, este comenzó a tirarle puñalada a Draylin, con un cuchillo cabo blanco como del tamaño de una hoja de maquinilla. Aclara que cuando le cayó a trompada a dicho imputado no le veía arma, pero cuando iba corriendo le vio la referida arma. Igual el ciudadano José Manuel González Moscoso declara que: "Al imputado le cayeron a trompada y que vio que el imputado José Ramón Joaquín García le tiraba puñalada al occiso." Asimismo el señor Luis Miguel Martes Hernández, "declara que Alex le dijo que el imputado apuñalo a Draylin", declaración testimonial esta de tipo referencial en razón de que la recibió de manos del testigo presencial Alexander de Jesús Álvarez Luna. De igual modo el señor José Luis Grullón, declara que: "el imputado hirió a Draylin. Igual José Luis Valdez cortó con una sevillana a otro que andaba con él, (consta en la página 14 que este testigo aclara que el patrón del imputado, le comunicó que me echará la culpa que tenía dinero para sacarme). En cuanto a la alegada confusión relativa al arma utilizada en la escena del crimen, donde se establece que hieren al occiso, se registra qué el mismo recibió varias heridas, el Dr. Winston Benítez Soto, sin perjuicio de que el señor Alexander de Jesús Álvarez Luna declarara que: viera al imputado José Ramón Joaquín García, con un cuchillo cabo blanco como del tamaño de una hoja de maquinilla, el referido médico legista corrobora con su declaración testimonial y con el certificado médico que expide tal situación; A tal efecto declara "que es médico forense y labora en el inacif; que le enviaron un cadáver de sexo masculino de 17 años de edad, y que al momento de realizar el examen físico observa que el cuerpo presenta: una herida punzo cortante por debajo de la tetilla, en el abdomen en el flanco izquierdo tiene una herida

punzo cortante, otra herida punzo cortante en infra escapular izquierda y en la región dorso lumbar izquierda otra herida punzo cortante siendo en total cuatro heridas y abrasiones en los pies y en el glúteo izquierdo. Las heridas fueron ocasiones por arma blanca, el arma tiene lámina y filo. Por las características de las heridas el arma es puntiaguda, casi rombo por las características de las heridas tiene el cuerpo se puede deducir que fueron ocasionadas con la misma arma, las características de las heridas no corresponden con una bricha. Aclara que: "Las llamadas brichas son armas blancas usadas para el trabajo que se alteran, la rebajan y le saca a punta. La herida mortal del cuerpo entro un poquito y no es tan larga la punta del arma que le ocasionó porque seccionó el corazón, no lo atravesó, la herida no es tan ancha ni tan profunda, por eso no fue con la llamada bricha, las brichas atraviesan, si hubiese sido una bricha traspasa el corazón y hasta la espalda, son heridas muy anchas y cortas para ser una bricha. Todas las heridas que presenta el cuerpo tienen un ancho igual, solo que la del corazón no penetró un poquito y solo seccionó la pared anterior del corazón. Las heridas ocasionadas por un arma tipo rombo." De manera que el Tribunal de primer grado registra las declaraciones testimoniales que anteceden y que dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad penal del imputado no dejando el referido Tribunal cuya sentencia se recurre, margen de duda de que el imputado José Ramón Joaquín García, fuera el autor del hecho que se le imputa, quedando demostrado que el ciudadano José Luis Grullón no fuera la única persona que al momento del hecho se encontrara armado como alega el recurrente, por consiguiente se desestima este vicio; 5." En cuanto al segundo motivo: el imputado argumenta que el tribunal incurrió en falta de motivación de la decisión en el sentido de que, al momento de fijar los hechos que dio como probados, este lo hizo sin explicar el por qué las declaraciones que todos los testigos dijeron, de que José Luis Grullón era la única que se encontraba armada y mucho menos no explico ni , dio un razonamiento lógico de las razones en las que se basaron para determinar que el imputado José Ramón Joaquín García fue la persona que le proporciono daños físicos al hoy occiso; 6.- En tomo a este segundo motivo, en lo que se alega falta de motivación de la sentencia, recurrida, y en lo que reclama el imputado a través de su defensa técnica, como ya se expreso por las declaraciones testimoniales de los señores: Alexander de Jesús Álvarez Luna,, Luis Miguel Marte Hernández, y por las declaraciones testimoniales del perito

Winston Benítez Soto, se ve clara la participación directa, que el autor del homicidio en examen lo es el ciudadano José Ramón Joaquín García, en tanto que también se comprueba que el ciudadano José Luis Grullón culmina sus declaraciones testimoniales señalando lo siguiente: "Si yo hubiera andado armado cuando me fui a la trompada con Luis Miguel por qué no saque la bricha y lo apuñale, y en qué momento cargaba bricha, y por qué tu jefe refiriéndose al imputado le dijo que me echara la culpa que tenía dinero para sacarme. "Que señalo al patrón del imputado José Ramón Joaquín García quien viste una camisa rosada, por tanto no lleva razón el recurrente en este vicio por lo que se desestima el mismo; 7.- Los jueces de la Corte toman en consideración algunos de los criterios para la determinación de la pena, habida cuenta de que se trata de una persona joven, sin antecedentes penales, y sobre todo por el contexto en que se produce el homicidio en análisis, pues no hubo discusión en el Tribunal de primer grado, en que los involucrados se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en unas fiestas patronales, en el lugar mencionado en la sentencia recurrida del municipio de Tenares, ya que al imputado le vomitaron encima, por tanto, en el dispositivo se hará constar la resolución adoptada, previo a declarar con lugar el recurso'';

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por inobservancia al principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo, toda vez que el proceso carece de pruebas para determinar la responsabilidad del imputado;

Considerando, que los argumentos vertidos por el recurrente para desmeritar el fallo atacado resultan ser apreciaciones subjetivas desde la perspectiva de la defensa, toda vez que estima que la sentencia condenatoria se fundó en débiles pruebas testimoniales, sin sostener adecuadamente el porqué lo entiende así, cuando la decisión da cuenta de todo lo contrario; a tales efectos, como se observa del examen y análisis a la decisión impugnada se observa que la corte a-qua basándose en los hechos fijados por el tribunal de juicio al ponderar la pruebas aportadas al proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos

científicos y máximas de experiencia, con lo cual quedo destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que en tal sentido, al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Ramón Joaquín García, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 409

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Francisco Salomé Feliciano.
Intervinientes:	Elpidia Báez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Demi y Madeline Núñez Imbert.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0013327-1, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha, esquina Mella, núm. 3, San Carlos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00024,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lic. Francisco Salomé Feliciano, defensores públicos, en sus conclusiones, en representación de Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony, parte recurrente;

Oído a la Licda. Mildre Casado, en sus conclusiones, en representación de Elpidia Báez, Juana Morales González, Katherine López, Margaret Rodríguez López y Yenny Rodríguez López, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Licdas. Demi y Madeline Núñez Imbert, en representación de Elpidia Báez, Juana Morales González, Katherine López, Margaret Rodríguez López y Yenny Rodríguez López, querellantes y actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2212-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991,** que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de noviembre de 2016, la Fiscalía del Distrito Nacional, depositó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony, por violación a los artículos 396 letras b y c y 410 de la Ley 136-06 del Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las víctimas menores de edad M.A.B.L., J.C.B.L., J.R.P.R., J.M.M., E.R.R., S.C.B. y F.A.R.M.;

b) que el 28 de junio de 2017 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó el auto de apertura a juicio núm. 058-2017-TACT-00794, en contra del imputado Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony, por existir suficiente probabilidad de ser autor de violación de los artículos 396 letras b y c y 410 de la Ley 136-06 del Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00236 el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión hoy impugnada:

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00024, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Antonio Cruz Díaz, a través de su defensa técnica, Licdo. Francisco Salomé Feliciano, (defensor público), en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra*

de la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00236, dictada en fecha tres (3) del mes de octubre de! año dos mil diecisiete (2017), pero leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de octubre del mismo año, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "En el aspecto penal: ***Primero:*** *Declara al ciudadano justiciable Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013327-l, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha* núm. 3, sector San Carlos, con el contacto telefónico núm. 809-596-*8446, a cargo de la señora María de los Ángeles, (su madre) y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 396 literales b y c y 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolecentes, en perjuicio de los menores de edad de iniciales: J.R.P.R; J.M.M; y M.A.B.L; y en cuanto a los menores de edad de iniciales: S.C.B; E.R.P; JC.B.L; y F.A.R.M; culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 396 literal c, y 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolecentes; por vía de consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de una multa de treinta (30) salarios mínimos;* ***Segundo:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***Tercero:*** *Declara las costas penales de oficio por haber estado asistido el justiciable Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony, por un defensor público;* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. En el aspecto civil:* ***Quinto:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil, por haberse interpuesto de acuerdo a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo de dicha actoría civil, condena al justiciable Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$250,000.00), a favor de los menores de edad de iniciales: J.R.P.R; J.M.M; y M.A.B.L.; S.C.B; E.R.P; J.C.B.L; y F.A.R.M; quienes hoy se encuentran representados por sus respectivas madres;* ***Sexto:*** *Ordena la compensación de las costas civiles;* ***Séptimo:*** *Libra acta de la devolución inmediata al Ministerio*

Público del celular que figura en la glosa procesal; ***Octavo:*** *Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (02:00 P.M.), horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y asistidas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma, (Sic)'';* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

Considerando, el recurrente Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3 C.P.P.). La sentencia emitida por la corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente. La Corte a-qua no estableció porque si conforme establece el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada; es necesario recluir al joven imputado y romper sus lazos con la sociedad, siendo un tipo penal en el que se incurre fruto de la falta de capacidad o inmaduros emocional y por no poder controlar los impulsos propios de una persona que no ha recibido la formación necesaria. Que el medio interpuesto a la corte de marras se mantiene latente, ya que la repuesta de la corte no llena lo requerido y solo hace acopio a la decisión del colegido faltando estatuir tanto en hecho como en derecho, por tanto hacemos presente el

reclamo a esta Suprema Corte de Justicia en el siguiente aspecto: "El tribunal a-quo incurrió en errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y la corte lo justifica solo estableciendo que esto se debió a la gravedad del supuesto hecho cometido, cosa que no satisface la obligación que hace el legislador al juzgador pues debe tomar en cuenta lo versado en dicho artículo. Por tan razón suscite el medio invocado. Que conforme establece el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada; en el caso en concreto el joven Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony es una persona que ha demostrado que posee condiciones sociales y humanas para vivir en sociedad, que trabaja. Observando que conforme establece el artículo 339 del C.P.P. deben ser observados 2) Las características personales del imputado; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. El tribunal debió aplicar correctamente los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de conformidad a la escala de la pena establecida en el artículo 355 del Código Penal Dominicano ";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado por el imputado recurrente, en su único medio de casación, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte constató que el tribunal de Primera instancia motivó su sentencia de forma lógica y precisa, y luego de tomar en cuenta la participación del imputado en la comisión de los hechos, el daño causado a la víctima y la forma en que ocurrieron los hechos, impuso una sanción legal, proporcional y aplicando los criterios de determinación de penas establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en consecuencia, ha quedado plenamente justificada la pena fijada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Elpidia Bábez, Juana Morales González, Katherine López, Margaret Rodríguez y Yenny Rodríguez López, en el recurso de casación incoado por Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 410

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Emilio Martínez Contreras.
Abogada:	Licda. Marleidi Altagracia Vicente.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Martínez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 056-01221960-2, domiciliado y residente en la calle Rivas núm. 176, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 15 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en el año 2015 el Licdo. Máximo Peralta Lora, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra Rafael Emilio Martínez Contreras, por violación a la Ley 50-88 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó el 4 de mayo de 2017, la sentencia núm. 36-03-2017-SSEN-00012, cuyo su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara culpable a Rafael Emilio Martínez Contreras, de viciar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, más la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) de multa; **SEGUNDO:** En virtud de lo establecido en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, ordena que el imputado cumpla tres (3) años de prisión y suspende la pena de dos*

(2) años bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio que ha aportado a la justicia; 2) No visitar lugares que vendan o consuman drogas; y 3) Abstenerse de abuso del consumo de bebidas alcohólicas; ***TERCERO:*** *Ordena la incineración de la droga ocupada consistente en 77.76 gramos de Cocaína clorhidratada;* ***CUARTO:*** *Mantiene y renueva la continuidad de la medida de coerción que pesa sobre el imputado y declara las costas penales de oficio;* ***QUINTO:*** *Ordena la devolución del celular marca Alcatel, color negro al imputado;* ***SEXTO:*** *Advierte a las partes, que luego de la notificación y entrega de una copia de la presente sentencia, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 25/05/2015, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas**"**;*

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00150, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, quien actúa a favor del imputado Rafael Emilio Martínez Contreras, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2017-SSEN-00012, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia recurrida, emite decisión propia, y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al ciudadano Rafael Emilio Martínez Contreras, y lo condena a cumplir una pena de tres (3) años: dos (2) años en prisión y un (1) año de prisión suspensiva, confirmando lo demás aspectos;* ***TERCERO:*** *La presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas'';*

Considerando, que el recurrente esgrime en síntesis en su memorial que la Corte no da respuesta a su medio planteado ante esa instancia,

el cual versaba sobre las contradicciones de las declaraciones del testigo actuante, incurriendo, a decir de él, en una omisión de estatuir y falta de motivos;

Considerando, que para dar respuesta al vicio planteado por el recurrente, luego de esta Sala hacer un examen de la decisión atacada, observa que la misma estableció en síntesis lo siguiente

"Los jueces de la Corte observan que el recurrente en síntesis se queja de que las declaraciones del agente actuante de la DNCD, Anthony Paulino, no coinciden con el contenido del acta de registro que se levantó al efecto y que por tanto se violenta las disposiciones de los artículos 172 y 33 del Código de Procedimiento Penal, más sin embargo, los jueces cuya sentencia se le impugna hacen un razonamiento lógico y razonable en cuanto a la forma en que fue detenido el imputado Rafael Emilio Martínez Contreras, pues el hecho de que haya alguna discrepancia en cuanto a la susodicha acta de registro y a las declaraciones del mismo, esto en modo alguno conlleva nulidad de los elementos de pruebas sometidos al tamiz de la legalidad, pues existe una diferencia manifiestamente marcada entre el día en que se levantó el acta cuestionada y el día en que el agente declara en el juicio de fondo, de un espacio de tiempo de un (1) año, (4) cuatro meses y seis (6) días, lo que resulta razonable que no coincida con lo llenado en la supra indicada acta, pues el cerebro no es una grabadora. Por lo que se va a desestimar este único vicio por entender la corte que los jueces del Tribunal Colegiado ponderaron concretamente los elementos de pruebas que les fueron sometidos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente censura una falta de estatuir así como una insuficiencia de motivación de la decisión dictada por la alzada; pero, al observar la respuesta dada por esta a sus pretensiones, se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose de manera precisa a lo alegado por éste en su instancia de apelación, a saber, lo relativo a las declaraciones del agente actuante en el operativo; que si bien es cierto que la alzada respondió de manera concisa, no menos cierto es que su respuesta abarca lo planteado por éste; que no lleva razón el reclamante al endilgar1e a la Corte falta de motivos

y de estatuir, ya que ésta estableció de manera motivada las razones por las que el juzgador considero creíbles las declaraciones del agente;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó la queja del recurrente y procedió a desestimarla por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; pero, no obstante el rechazo de la alzada del vicio planteado por el recurrente, la misma redujo la pena impuesta al mismo de cinco años a tres años de prisión, suspendiéndole un años de la misma, por lo que lejos de ser perjudicado el reclamante fue favorecido con el fallo que hoy impugna;

Considerando, que además la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo, por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Rafael Emilio Martínez Contreras, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines pertinentes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 411

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Germán Rivas Martínez.
Abogados:	Licdos. Saúl Rodríguez Vázquez y Rafael Domingo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Rivas Martínez dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0088332-9, domiciliado y residente en el sector de La Ciénega de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00397, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Saúl Rodríguez Vázquez y Rafael Domingo Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente Germán Rivas Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 04 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2018-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de marzo de 2017, la Licda. Evelina Suero, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Germán Rivas Martínez, por el presunto hecho de que "*en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las seis horas y treinta minutos de la tarde (6:30 p.m.), momentos en que la señora Agustina Martínez Polanco, madre de la víctima NFM., se encontraba en su casa ubicada en la calle Principal, del sector de La Ciénagas del Distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, preguntaba a su hija que si era verdad, lo que se había enterado, por medio de una compañera de la escuela de su hija, que un hombre le había regalado la cantidad de tres panties a la víctima, por lo que la madre de la víctima NFM, le preguntó quién la había regalado esos panties. La víctima NFM, le confesó a su madre la señora Agustina Martínez Polanco, que el hoy imputado Germán Rivas*

Martínez Polanco (a) Chiquitín, la vio que ella iba a un mandado, en eso el imputado Germán Rivas Martínez Polanco (a) Chiquitín, la llamó para que entrara a su casa la cual se encuentra ubicada en la calle Principal del sector de La Ciénaga de la Junta Distrital de Cabarete, y que cuando llegó y entró, allí éste le quitó la ropa con todo y panties, mientras la besaba, la acostó en su cama y él se quitaba su ropa y le penetraba su pene en su vulva, y que le eyaculaba a fuera y que luego, y que cuando terminaba le decía que si hablaba lo sucedido él era un seguridad y con su arma podía matar a su madre. La víctima NFM., manifiesta, que el hoy imputado Germán Rivas Polanco (a) Chiquitín, abusó de ella en doce ocasiones, pero no recuerda la fecha y que cada vez que lo hacía le regala la cantidad de 25, 100 y 150 pesos. Que la primera vez que el hoy imputado Germán Rivas Polanco (a) Chiquitín le hizo esto, botó mucha sangre y le dolió mucho, por lo que al realizar el examen ginecológico a la menor NFM., resultó con desfloración antigua de himen"; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 1295-2017-SRES-00322, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Germán Rivas Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad N.F.M.;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien emitió en fecha 25 del mes de julio del año 2017, la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00104, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto la forma la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de la parte imputada el señor Germán Rivas Martínez, por la supuesta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales NFM., quien se encuentra debidamente representada por la señora Agustina Martínez Polanco (madre);* ***SEGUNDO:*** *En*

cuanto al fondo, condena al señor Germán Rivas Martínez, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión por haberse demostrado su culpabilidad mas allá de toda duda razonable, siendo cumplida dicha condena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como al pago de una multa Cien Mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por violación a los artículos antes mencionados; ***TERCERO:*** *No vamos a estatuir las costas penales del proceso por lo indicado en la parte considerativa de esta decisión. En cuanto al aspecto civil:* ***PRIMERO:*** *En cuanto al aspecto civil en cuanto la forma, se acoge la constitución en actor civil interpuesta por la señora Agustina Martínez Polanco, en representación de la menor de edad NFM., por haber sido interpuesta de acuerdo a las normativas procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se condena al señor Germán Rivas Martínez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00), por los daños ocasionados a la menor de edad de iniciales NFM, debidamente representada por su madre la señora Agustina Martínez, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de esta decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas civiles del proceso al señor Germán Rivas Martínez, a favor y provecho del Licdo. Genaro Rafael Clanders, por haberse demostrado su culpabilidad penal'';*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien dictó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00397, objeto del recurso de casación, el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdos. Rafael Rodríguez y Saúl Rodríguez Vásquez, en representación de Germán Rivas Martínez, en contra de la sentencia penal número 272-02-2017-SSEN-00104, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente Germán Rivas Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso estas últimas a favor y provecho del Licdo. Aron Abreu Dipré, por haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente Germán Rivas Martínez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"**Primer Motivo:** La falta, contradicción o ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Motivo**: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 425, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015) El tribunal que dictó la sentencia recurrida hizo la siguiente valoración de los medios de prueba a cargo presentados. Copio: "En ese sentido el tribunal a-quo dice lo siguiente: El recurso de apelación que se examina procede ser desestimado, el recurrente invoca un único medio el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, el recurrente invoca el error en la valoración del informe psicológico practicado a la menor y el testimonio de la víctima NFM. Considera la Corte que en cuanto a la valoración a la prueba concerniente al informe psicológico, dicha prueba ha sido valorada conforme a la norma, toda vez que ha sido introducida de manera correcta al proceso y el juez a quo le ha otorgado el correspondiente valor en virtud de las disposiciones de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, de cuya valoración el juez a quo pudo determinar que la menor de edad entrevistada mantuvo una coherencia en la narración de los hechos en la entrevista, donde se determinó que esta había sido abusada por su abuelo y Chiquín, el apodado Chiquín es el imputado Germán Rivas Martínez, por lo que en la apreciación del interrogatorio resultó ser coherente y con valor suficiente para fundamentar la sentencia hoy recurrida, en ese orden de idea es procedente desestimar los alegatos propuesto en base a esta prueba,"(ver numeral 7, pág. 6, de la sentencia recurrida). En cuanto al testimonio de la víctima, entiende la Corte que procede desestimar el alegato propuesto, toda vez el informe psicológico y el testimonio de la víctima en si trata de lo mismo, ya que el informe contiene en su interior las declaraciones de la víctima y ya nos hemos referido al mismo anteriormente, puesto que para que este pudiera introducirse al juicio debió ser mediante las especificaciones del artículo 212 del CPP, en consecuencia procede ser desestimado por improcedente y mal fundado,"(ver numeral 8, pág. 7, de la sentencia recurrida). En ese orden de ideas examinada la sentencia, en el aspecto impugnado, la Corte puede comprobar en los hechos fijados en la sentencia, de todo ello se deduce, que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, los jueces a-quo, procedieron a valorar cada una de las pruebas aportadas*

por el de manera individual y luego conjunta, conforme a la regla de la sana critica, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se plasma el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, el cual ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que el imputado es responsable mas allá de toda duda razonable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano,"(ver numeral 9, pág. 7, de la sentencia recurrida). Que con relación a la sentencia recurrida debemos decir que hay. La falta, contradicción o ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia toda vez, que cuando la Corte a-qua se avocó a analizar el recurso cuyo análisis se recoge en los ordinales 7, 8 y 9 de las páginas 6 y 7 de la referida sentencia, solo toco una parte de recurso y no respondió en que aspecto de la sentencia y los medios de pruebas analizados por el recurrente y en la cual establece, donde radica la contradicción manifiesta entre las dos (2) declaraciones de la testigo principal del caso, ya que es la propia víctima y el recurrente ha establecido en su recurso que en el caso de la especie hay dos (2) prueba directa, la primera a saber: es el informe psicológico realizado a la menor de edad en fecha 27 del mes de octubre del 2016, por el Psicólogo Forense Michel Damián Gil, asignado a la Unidad de Violencia Intrafamiliar, Genero y Sexual. Exequátur núm. 24710, con número de registro 06-01297, y el segundo es: La Segunda prueba directa que tenemos es el testimonio de la víctima, expuesto ante el tribunal de juicio, en fecha (25) de julio del año (2017), en cuyo caso a la testigo y víctima le fueron hechas en el tribunal de juicio dieciocho (18) preguntas, tendente a identificar a la persona que había cometido la supuesta violación y la misma no identificó al imputado Germán Rivas Martínez, siendo esta la razón de ser del recurso de apelación interpuesto por el imputado, y cuando la Corte a-quo analizó las pruebas de forma conjunta y armónica, según ellos y en virtud de las disposiciones del artículo 172. En ese sentido la Corte dice lo que sigue: conforme a la regla de la sana crítica, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal arribó a un inicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se plasma el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, el cual ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero

en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que el imputado es responsable mas allá de toda duda razonable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, "(ver numeral 9. pág. 7, de la sentencia recurrida). Resulta, que a la Corte fallar como lo hizo en el presente caso ha arrastrado los vicios alegados por el recurrente en su recurso de apelación, ya como se puede observar en la sentencia recurrida, que la Corte ni siquiera hace mención del testimonio de la víctima del día del juicio, es decir en fecha (25) de julio del año (2017), en cuyo caso a la testigo y víctima le fueron hechas en el Tribunal de Juicio dieciocho (18) preguntas, tendente a identificar a la persona del imputado la cual no lo identificó en ninguna de la pregunta que le fueron formuladas por las partes incluyendo los jueces, ¿Cómo puede el Tribunal decir en ambas sentencias que ha llegado al razonamiento lógico de que el imputado es culpable mas allá de toda duda razonable? ¿De dónde puede el juzgador sacar una verdad absoluta e irrefutable donde en el caso de la especie hay dos (2) preposiciones una verdadera y otra falsa? Y ni siquiera hace la Corte a-quo mención del porque la víctima y testigo fundamental del caso en su primera entrevista ante el psicólogo forense hace una declaración y cuando está en el juicio de fondo en fecha 25/7/2017, hace otra muy distinta y que esta posición del testigo le parezca algo irrelevante a la Corte a-que para no hacer valoración alguna y solo limitarse a decir: de donde resulta que el imputado es responsable mas allá de toda duda razonable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, "(ver numeral 9, pág. 7, de la sentencia recurrida). Es por lo que el recurrente dice que al la Corte a-quo fallar como lo hizo ha incurrido en el vicio La falta, contradicción o ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez, que contrario a lo que el Tribunal alega en su sentencia, solo se ha limitado a analizar la crítica que el recurrente le hace a la primera prueba o al primer testimonio de la víctima, el cual fue recogido por el psicólogo pero la crítica que el recurrente le hace a la segunda declaración de la misma victima presentado al Tribunal de Juicio en fecha 25/7/2017, la Corte no le da importancia alguna, ya que ni siquiera lo menciona en su sentencia, es la razón fundamental del porque la Corte a-quo no ha encontrado la contradicción manifiesta que existe en la sentencia de primera grado en cuanto a las dos declaraciones de la testigo y víctima del proceso en cuestión. Siendo así las cosas, estamos frente a una sentencia que debe ser anulada por falta de motivo y enviar el

presente caso a un nuevo Tribunal de igual grado para que sean evaluadas nueva vez los medios de pruebas que dieron origen al presente proceso; ***Segundo Motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 425, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015). Resulta que decimos que hay, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, a los fines de ilustrar a esta Honorable Suprema Corte de Justicia en cuanto a este medio alegado por el imputado vamos a transcribir el testimonio de la testigo producido en el Tribunal de juicio en fecha 25/7/2017. La Segunda prueba directa que tenemos es el testimonio de la víctima, expuesto ante el tribunal de juicio, cuyo testimonio procedemos a transcribir, en seguida: Testimonio de la víctima NFM dominicana, menor de edad, once (11) años de edad, seguido de su testimonio: (…). Es por ellos, que decimos que estamos frente a un tribunal a-quo que ha incurrido el vicio El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. No pudo el tribunal dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, si la propia declaración de la víctima en reiteradas veces negó recordar o conocer al imputado, es por lo que nos preguntamos ¿Dónde está la certeza que ha hallado el tribunal a-quo, para afirmar en su sentencia que se ha probado la acusación presentada por el Ministerio Público. Más allá de toda duda razonable?; No es esto más que suficiente para que un tribunal entienda que ante tal situación de dudas, no se ha destruido el principio constitucional de presunción de inocencia en que está revestido todo justiciable? Y que en tal sentido debe aplicarse las prescripciones establecidas en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercido de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado (2). Para la destrucción de la presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal cual lo prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que del análisis conjunta y armónica de todos los elementos de prueba presentados en el juicio, debemos decir lo siguiente: Tal cual lo hemos dichos desde el principio, en el presente caso hay una duda razonable en cuanto a las dos declaraciones de la víctima, la primera que hizo por ante el psicólogo forense y la*

segunda que hizo por ante el Tribunal de juicio en fecha 25/7/2017, en cuyo caso no identificó al imputado, razón por la cual el imputado entiende que ante tal situación de dudas es necesario ordenar un nuevo juicios por ante un tribunal distinto al que conoció el caso, a los fines de que sean analizadas de nuevos los medios de pruebas y así despejar las dudas que existe en el caso de la especie, y que contrario a lo que dice la Corte a-que en su decisión.. Que analizó las pruebas de forma conjunta y armónica, según ellos y en virtud de las disposiciones del artículo 172. En ese sentido la Corte dice lo que sigue: conforme a la regla de la sana crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal arribo a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas donde se plasma el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, el cual ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que el imputado es responsable mas allá de toda duda razonable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano. ¿Cómo pudo la Corte a-quo decir que analizó de forma conjunta y armónica los elementos de prueba en virtud de las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal vigente? Es obvio que, cuando la Corte hace esta afirmación ha cometido el vicio El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Toda vez que basta detenerse a leer la declaración de la testigo (victima), presentada en el Tribunal de juicio en fecha 25/07/2017, para darse cuenta que, cuando se analicen las pruebas de forma conjunta y armónica, hay una contradicción entre las declaraciones de la testigo la que le realizara el psicólogo y la que se presento ante el juicio de fondo. Razón por lo cual se debe anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio.. Visto así, queda la propuesta del ministerio público y la parte civil como una simple fábula en la cual la hipótesis del acusador no pudo ser demostrada. Por lo que podemos decir que Germán Rivas Martínez ha sido cruelmente sancionado en el proceso penal. Es por ellos, que entendemos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia actuando por su propio imperio, debe ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo Tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión, ya que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba";

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece los siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de*

prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";

Considerando, que la Corte a-qua establece en su decisión lo siguiente:

"*El recurso de apelación que se examina procede ser desestimado, el recurrente invoca un único medio, consistente en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, el recurrente invoca el error en la valoración del Informe psicológico practicado a la menor y el testimonio de la víctima NFM. Considera la Corte que en cuanto a la valoración de la prueba concerniente al informe psicológico, dicha prueba ha sido valorada conforme a la norma, toda vez que esta ha sido introducida de manera correcta al proceso y el Juez a-quo le ha otorgado el correspondiente valor en virtud de las disposiciones de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, de cuya valoración el juez a-quo pudo determinar que la menor de edad entrevistada mantuvo una coherencia en la narración de los hechos en la entrevista, donde se determinó que esta había sido abusada por su abuelo y chiquín, el apodado chiquin es el imputado Germán Rivas Martínez, por lo que en la apreciación del interrogatorio resultó ser coherente y con el valor suficiente para fundamentar la sentencia hoy recurrida, en ese orden de idas es procedente desestimar los alegatos propuesto en base a esta prueba. En cuanto al testimonio de la víctima, entiende la Corte que procede desestimar el alegato propuesto, toda vez que el informe psicológico y el testimonio de la víctima en si trata de lo mismo, ya que el informe contiene en su interior las declaraciones de la víctima y ya nos hemos referido al mismo anteriormente, puesto que para que este pudiera introducirse al juicio debió ser mediante las especificaciones del artículo 212 del CPP, en consecuencia procede ser desestimado por improcedente y mal fundado*";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de

evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios realizados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a-qua;

Considerando, que el argumento de la defensa, en el sentido de que "*hay una contradicción entre las declaraciones de la testigo la que le realizara el psicólogo y la que se presento ante el juicio de fondo*'', procede ser rechazado toda vez que según el informe Psicológico realizado a la víctima en la Unidad de Atención a Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia de Puerto Plata, por el Dr. Michael D. Núñez Gil, Psicólogo Forense de INACIF, en la entrevista forense con la menor de edad, la víctima señaló a Chiquín (apodo con que conocen al imputado) como una de las personas que abusó de ella, narrando de forma clara como ocurrieron los hechos, no advirtiendo esta alzada que exista contradicción en sus declaraciones, ni con ninguna otra prueba valorada por el tribunal de primer grado, pruebas valoradas por el tribunal de juicio conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, y de los cuales no le quedó duda al tribunal de primer grado sobre la comisión del hecho por parte del imputado, quien aprovechó el momento en que la menor se encontraba sola para abusar de ella, y luego amenazarla con matar a su mamá si esta contaba lo ocurrido; por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no existe contradicción en cuanto a las pruebas valoradas por el tribunal de juicio;

Considerando, que la menor de edad no solo le comunica a su madre que Chiquin la violó, si no también que lo señala cuando es evaluada por la psicóloga, pruebas estas que fueron valorada de forma positiva, al ser recogida dentro del marco de legalidad requerida por la norma procesal

penal; y, en cuanto a que la menor fue agredida sexualmente por su abuelo, esto no ha sido un hecho controvertido, toda vez que la madre de la menor víctima lo establece y también lo denuncia, al igual que la menor, pero el hecho de que la menor de edad haya sufrido algún tipo de agresión también por parte de su abuelo materno, no desvincula al imputado del hecho endilgado, ya que en virtud de las pruebas presentadas por la parte acusadora, y valorada por el tribunal de primer grado, quedó claramente probado su participación en el presente caso; por lo que procede rechazar también este punto alegado;

Considerando, que conforme lo reconstruido, tomando como fundamentos el informe sobre la evaluación psicológica realizada a la menor agraviada, así como el certificado médico, y la entrevista realizada a la menor, las cuales fueron corroboradas con las demás pruebas presentadas, no le queda duda a esta alzada sobre la correcta valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-quo, con las cuales se probó que la menor fue abusada sexualmente por el imputado;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir que la Corte a-qua para desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, referente a la valoración de las pruebas, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte a-qua fueron valoradas conforme a las sana crítica;

Considerando, que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso, al estimar que: "*cuanto a la valoración de la prueba concerniente al informe psicológico, dicha prueba ha sido valorada conforme a la norma, toda vez que esta ha sido introducida de manera correcta al proceso y el Juez a-quo le ha otorgado el correspondiente valor en virtud de las*

disposiciones de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, de cuya valoración el juez a-quo pudo determinar que la menor de edad entrevistada mantuvo una coherencia en la narración de los hechos en la entrevista, donde se determinó que esta había sido abusada por su abuelo y Chiquín, el apodado Chiquín es el imputado Germán Rivas Martínez, por lo que en la apreciación del interrogatorio resultó ser coherente y con el valor suficiente para fundamentar la sentencia hoy recurrida, en ese orden de idas es procedente desestimar los alegatos propuesto en base a esta prueba"; actuando conforme al derecho al examinar la sentencia de primer grado, toda vez que lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, quedando probada y fuera de toda duda razonable la participación del imputado recurrente en los hechos endilgados, lo que quedó claramente probado con las pruebas aportadas por la acusación, y de las cuales no se advierte contradicción que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos;

Considerando, que en la especie no ha observando esta alzada, los vicios alegados por la parte recurrente, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el presente caso;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente Germán Rivas Martínez, ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Rivas Martínez, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00397, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 412

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lewin Antonio Núñez Pérez.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lewin Antonio Núñez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0017654-4, domiciliado y residente en la calle núm. 1, casa s/n, ensanche Mella I, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 297-2017-SSEN-0204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, Defensores Públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 12 del mes de septiembre de 2018, en representación del recurrente Lewin Antonio Núñez Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo, Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, Defensor Público, en representación del recurrente Lewin Antonio Núñez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2197-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 del mes de marzo de 2016, el Licdo. Gerardo Ponce, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Lewin Antonio Núñez Pérez, por el presunto hecho de que: "*En fecha 11 del mes de enero de 2015, siendo aproximadamente las doce de la media noche, la víctima Sebastián Claudio Grullón Liriano, iba caminando junto a su amigo Andrés Elisaury Henríquez Jorge, quienes al llegar frente a la cancha se encontraron con el acusado Lewin Antonio Núñez Pérez, el cual estaba acompañado de una mujer, la cual se sonrió, en ese momento el acusado sacó una pistola y empezó a perseguirlos, el*

acusado logró alcanzar a la víctima a quien le realizó dos disparos por la espalda, ya en el piso, la víctima gritó, ayúdenme que me van a matar, luego le dijo, no me mates que yo no he hecho nada. Luego que el acusado le realizó los disparos a la víctima Sebastián Claudio Grullón Liriano, varias personas que habían presenciado el hecho, se disponían a brindarles socorro, entre ellos el nombrado Kelvin Jiménez Capellán, quien en ese momento guardaba un minibús en el parque de Chama, así como también José Amado Collado Guzmán, el cual en ese instante estaba en su parqueo y Claudio Sebastián Grullón Liriano, quien terminaba de guardar su vehículo en el parqueo, los cuales fueron tiroteados por el acusado, quien hizo unos ocho disparos para alejarlos, luego le pisó la cabeza a la víctima y le realizó un tercer disparo, sucedido esto la mujer que le acompañaba le dijo "vámonos que lo mataste", el acusado sacó una segunda arma de fuego, realizando varios disparos, minutos después se presentaron varias unidades policiales, el acusado puso el arma de fuego al lado del cuerpo sin vida de la víctima y fue puesto bajo arresto"; deándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 378-2016-SRES-000159, mediante la cual acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Lewin Antonio Núñez Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sebastián Claudio Grullón Liriano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien emitió en fecha 15 del mes de febrero del año 2017, la sentencia núm. 371-06-2017-SSEN-000027, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Lewin Antonio Núñez Pérez, dominicano, mayor de edad (24 años), soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0017654-4, domiciliado y residente en la calle núm. 1, casa s/n, ensanche Mella I, al lado de la Banca O&M,*

sector Cienfuegos, Santiago, (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Sebastián Claudio Grullón Liriano; en consecuencia, y en virtud de lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, se condena a cumplir diez (10) años de prisión y ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- Hombres; ***SEGUNDO:*** *En el aspecto civil, en cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la constitución en querellantes y actor civil de los señores Sebastián de Jesús Grullón Castillo y Elizabeth Liriano Ulloa, a través de su abogado constituido; y en cuanto al fondo, se condena a una indemnización de Un Millón de Pesos, (RD$1,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Sebastián de Jesús Grullón Castillo y Elizabeth Liriano Ulloa;* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado Lewin Antonio Núñez Pérez al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licenciado Carlos Villanueva, quien afirma haberlas avanzado**''**;*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0204, objeto del recurso de casación, el 28 de noviembre del 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Lewin Antonio Núñez Pérez, por intermedio del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-06-2017-SSEN-000027, de fecha 15 del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar dicho recurso de apelación, acogiendo motivos válidos ''la falta de estatuir de los pedimentos de la defensa en torno a la variación de calificación por la excusa legal de la provocación o legítima defensa'', al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en base a las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia atacada, procede dictar sentencia propia;* ***TERCERO:*** *Rechaza los pedimentos sobre variación de calificación por excusa legal de la provocación o legítima defensa externado por la defensa técnica del imputado, por los*

fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***CUARTO:*** *Confirma la sentencia impugnada, supliendo la Corte la motivación referente a los pedimentos citados en numeral anterior Quinto: Exime las costas del presente proceso;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley";*

Considerando, que el recurrente Lewin Antonio Núñez Pérez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*"***Único Motivo***: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3). Arts. 69 de la Constitución, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no respondió a los planteamientos nodales del recurso de apelación, se limitó a dar una respuesta genérica y sectorizada del mismo, no cumpliendo con su deber de estatuir y obligación de motivar y justificar su decisión. La Corte de apelación de Santiago en toda su exposición "argumentativa" no hizo más que transcribir tal cual la decisión de juicio y decir que estaba de acuerdo con ella. Con respecto al primer medio, cabe destacar que el mismo fue tendente a establecer un error en la valoración de las pruebas. Donde se destacó que el tribunal de juicio solo se limitó a dar entero crédito a las pruebas a cargo y desmeritar las pruebas a descargo, estableciendo que no creía en ellas sin dar una razón válida y razonada. Cuando las pruebas a cargo eran contradictorias y solo destacaban la parte final de los hechos y las pruebas a descargo eran congruentes y narraban los hechos desde antes de que se produjeran los disparos al occiso y hasta que fue disparado el occiso. Sin embargo, este no fue el único punto destacado en este medio del recurso de apelación, ya que también fue presentada la ilegalidad procesal por parte del tribunal al no analizar elementos de pruebas depositados en el escrito de defensa de fecha 13 de mayo de 2016 y que no fueron excluidos en el auto de apertura a juicio, como fueron una inspección de la escena del crimen, un acta de registro de persona entre otros. Cuando observamos la sentencia de la Corte a-qua, verificamos que desde la página 3 a la 6, la Corte destaca el primer motivo del recurso de apelación de Lewin Antonio Núñez y desde la misma página la Corte comienza a realizar un copia y pega de la sentencia de juicio hasta la página 11, es decir 5 páginas no razonadas que no fueron más que una transcripción tal cual de la sentencia de juicio. Luego verificamos que en la parte in fine de la página 11 y parte inicial de la página 12 la Corte por fin decide establecer algo de su propia autoría y*

manifiesta: Que de lo atacado por el imputado-recurrente, respecto a la errónea valoración de las pruebas aportadas y discutidas en el juicio y errónea aplicación de la norma jurídica para dictar sentencia condenatoria, esta Corte precisa que los jueces de primer grado ponderaron de manera objetiva cada una de las piezas probatorias puestos a su consideración, detallando y precisando lo que se pretende probar con cada una, la cuales entendieron que se corroboraron entre sí … Por demás sigue analizando la Corte al respecto de la transcripción que: La Corte no tiene nada que reprochar en cuanto a la valoración de las pruebas hecha por el a-quo ni con relación a la declaratoria de culpabilidad. Y es que la sentencia se basó en pruebas incriminatorias producidas en el juicio… Luego de esto verificamos que la Corte manifiesta y da como argumento de que no hubo una errónea valoración de la prueba debido a que el tribunal fundó su decisión creyendo por completo en las pruebas testimoniales a cargo. Sin embargo, en ninguna parte vemos mención de que la Corte a-qua se haya referido a la crítica hecha por la defensa de que las pruebas a descargo hayan sido analizadas de manera correcta y que las pruebas a cargo no hablaban del punto nodal del caso que es: por qué motivo Lewin Antonio Núñez le disparó al occiso Sebastián Claudio. Es importante señalar que tampoco se refirió la Corte de Apelación a una de las irregularidades más graves denunciadas en el recurso, que fue la situación de que no se valoraron ni examinaron en la decisión los elementos de pruebas depositados en el escrito de defensa los elementos de pruebas depositados en el escrito de defensa que daban luz y corroboración a la teoría de la defensa. En cuanto al segundo medio del recurso de apelación, es importante que esta Honorable Suprema Corte de Justicia verifique que el mismo se basó en la errónea aplicación de las normas que dan lugar a la configuración del tipo penal de homicidio voluntario, de la causa de justificación de legítima defensa y de la eximente incompleta de la excusa legal de la provocación. En ese sentido se le advirtió en el recurso a la Corte de Apelación que con las pruebas producidas a cargo no se cumplían los requisitos para determinar la existencia de dolo, requisito fundamentalísimo para la configuración del homicidio ya que las pruebas a cargo, única y exclusivamente establecían que el encartado le había disparado al occiso, pero no daban lugar a establecer por qué circunstancias Lewin Antonio le disparó. Sin embargo, las pruebas de la defensa y la declaración del imputado narraban el porqué Lewin Antonio Núñez le disparó al occiso y que esto se debió a que

Lewin y la testigo Martina Martínez fueron víctimas de un atraco a mano armada y que si Lewin no habría disparado en defensa propia había sido resultado muerto por parte de Sebastián Claudio y su hermano. Al verificar la sentencia hoy impugnada, vemos que en la parte in fine de la página 13 y la página 14 se hace referencia al segundo medio del recurso de apelación, sin embargo, la Corte confunde la esencia de dicho medio, estableciendo que el mismo se circunscribía en la falta de motivación en cuanto a la solicitud de variación de calificación jurídica a excusa legal de la provocación o legítima defensa. Sin embargo, como se puede observar en el recurso, este medio fue dirigido hacia la inobservancia del artículo 321 al 329 del Código Penal y la errónea aplicación de los artículos 295 y 304, en lo que respecta al elemento moral (teoría francesa) elemento del tipo subjetivo (teoría alemana)=Dolo. En ese sentido, se puede observar que luego de la confusión por parte de la Corte, esta procede a acoger parcialmente el medio estableciendo que no fue motivada la decisión por parte de los jueces de juicio, pero que de todas formas la Corte suplirá dicha motivación. En ese sentido la Corte razonó al respecto de la forma siguiente: (…) ahora bien, si bien es cierto que este testigo dijo que pudo observar a Lewin cuando le dio el disparo al occiso, sin embargo este testigo no narra como siempre hemos dicho el porqué Lewin le dispara y en qué circunstancias, por lo que la Corte incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio en no apreciar correctamente la causa de justificación de la legítima defensa ni la configuración del homicidio. Seguimos observando en la misma página 15 acápite 26 de la sentencia que los jueces de apelación manifiestan que: En cuanto a la excusa legal de la provocación, la Suprema Corte de Justicia ha sentado precedentes una y otra vez en el sentido de que existen condiciones para que la excusa legal este presente…; situación que no ocurrió conforme a las pruebas presentadas, y que el a-quo valoró en su justa dimensión, lo dicho aquí nos lleva a preguntar ¿por qué estos requisitos no se dieron? Basta con simplemente decir que no hay nada más, ¿acaso los jueces no deben cumplir con el deber de motivación y justificación de su decisión?. Es preciso señalar que a partir de aquí hasta el fin de la sentencia la Corte de apelación en nada se refiere a la crítica planteada de que no se daba de acuerdo a las pruebas a cargo respuesta al elemento constitutivo de la intención para configurar el homicidio. Por lo que no se aducía a través de las mismas que Lewin haya actuado con animus necandi o con animus de defensa, y que las pruebas

a descargo si lo hacían. En tal sentido la Corte no da respuesta a la esencia del segundo medio sobre la errónea aplicación del artículo 295 del Código Penal. a modo de finalizar lo referente al segundo medio vemos que con esta respuesta por parte de la Corte a-qua de avocarse a dar su propia respuesta a la calificación jurídica y apreciando por ella misma las declaraciones escritas de los testigos para darle el valor probatorio incurre en un vicio mayor y contradictorio con su propia argumentación ya que en páginas anteriores advirtió que este trabajo es propio de los jueces de juicio ya que son soberanos para valorar la prueba por que tienen contacto con las mismas. Esto nos hace preguntar: ¿porqué ahora decide dar su propia decisión y valoración de las pruebas y no dictar un nuevo juicio como era lo debido para qué otros jueces de juicio le dieran un justo valor a las pruebas? Más que ver una sana administración de justicia vemos una complicidad por parte de la Corte de Apelación de no realizar su trabajo de corrección y control y solo se limitó a decir que todo estaba bien sin dar una respuesta motivada y adecuada a las críticas dadas por el recurrente";

Considerando, que la Corte a-qua estableció lo siguiente*:*

''…Que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 121 de fecha 8 de julio del año 2015, ha establecido: "...Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal..." De igual modo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, ha dispuesto: "Que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, (...)"; situación que ha sido observada por el tribunal a-quo al momento de las pruebas testimoniales ser sometidas al contradictorio, tal y como hemos podido apreciar en la sentencia apelada. Que de lo atacado por el imputado-recurrente, respecto a la errónea pruebas aportadas y discutidas en el juicio y errónea aplicación de la norma jurídica para dictar sentencia condenatoria, esta Corte precisa que los jueces de primer

grado ponderaron de manera objetiva cada una de las piezas probatorias puestos a su consideración, detallando y precisando lo que se pretende probar con cada una, las cuales entendieron que se corroboraban entre sí. Que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal, que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar los medios de prueba, debido a que la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, tal como sucedió en la especie; por lo que consideramos que el tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del fardo probatorio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que permitió construir la decisión en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. Que es bien sabido que el principio de la sana crítica racional consiste en apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta Corte entiende han sido respetadas por el tribunal a-quo, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión. Que esta Corte entiende que el tribunal a-quo al manejar un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, aplicando los requerimientos de la sana crítica, estableció con claridad los fundamentos que llevaron a destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Lewin Antonio Núñez Pérez; puesto que en todo su desarrollo de consideraciones y motivaciones, los jueces del a-quo establecieron las situaciones precisas del caso, por las cuales declararon culpable al imputado, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la recurrida decisión. La Corte no tiene nada que reprochar en cuanto a la valoración de las pruebas hecha por el a-quo ni con relación a la declaratoria de culpabilidad. Y es que la sentencia se basó en pruebas incriminatorias producidas en el juicio, pero de forma principalísima, en las declaraciones del testigo presencial José Amado Collado Guzmán, el cual fue corroborado con el testimonio del hermano del occiso, quien llegó momentos antes de que la víctima recibiera el disparo en

la cabeza por parte del encartado y las declaraciones de Andrés Elisaury Henríquez Jorge, que aunque no observó quien fue que hizo los disparos estableció al Tribunal que había una persona con una mujer; por lo que no lleva razón la parte recurrente cuando aduce que la Sentencia no da por establecidos ningunos hechos, pues el examen de la Sentencia deja ver que la condena se produjo, porque el Tribunal de juicio le creyó a los testigos señalados. De ahí que en la Sentencia, quedaron muy claro cuáles fueron los hechos que el Tribunal dio por probados, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Que resulta oportuno destacar los criterios, establecidos por nuestro más alto tribunal respecto a la valoración probatoria, a saber a) la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos." (Sentencia 126 de fecha 12 de mayo del año 2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); y b) "Que los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta, y armónica de toda prueba." (Sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia). Que esta Segunda Sala de la Corte tiene a bien establecer que el tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los agravios planteados por el recurrente. La parte recurrente argumenta en su segundo y último motivo, en resumen, lo siguiente: "El tribunal de juicio condenó por homicidio voluntario al señor Lewin Antonio Cruz cuando

de los elementos de pruebas producidas se verificaba que no se daban los presupuestos para acreditar dicha calificación jurídica. La defensa solicitó la variación de la calificación jurídica planteando dos supuestos: excusa legal de la provocación o legítima defensa y el tribunal pese a estas calificaciones jurídica ser las más acertadas no se refirió siquiera al respeto". "El tribunal a-quo en la página 10 de la sentencia hoy recurrida al hablar de la tipicidad y configuración del homicidio se limita única y exclusivamente a citar los artículos 295 y 304 del Código Penal. El tribunal a-quo opta por fundar su condena en base a los testigos a cargo, sin embargo ninguno de los testigos a cargo pudo acreditar en sus declaraciones que estuviese previo a que Lewin Antonio Cruz le disparara a la víctima Sebastián Claudio Grullón". E1 examen de la decisión impugnada deja ver, que tal y como aduce la defensa, en el juicio solicitó la variación de calificación, planteando dos supuestos: Excusa legal de la provocación o legítima defensa, y el a-quo no le dio contestación, incurriendo de esa forma en falta de motivación. La Corte ha sido reiterativa en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y por la resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En consecuencia es de derecho que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación (artículo 417 (2) del Código Procesal Penal) y resuelva directamente el asunto, utilizando para ello la facultad que le otorga a las Cortes de Apelación la regla del 422 (2.1) del Código Procesal Penal. El tribunal de juicio declaró culpable al recurrente Lewin Antonio Núñez Pérez del ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a diez (10) años de prisión, y al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licenciado Carlos Villanueva, y se basó, esencialmente, en el testimonio del señor José Amado Collado Guzmán, quien contó: "tengo un parqueo privado de guardar vehículo, estoy aquí por la muerte de Sebastián, yo estaba abriendo la puerta a Kelvin que venía con un vehículo, ahí yo escuche dos disparos, yo estaba como a 6 metros del muerto, eran como las 12 y algo de la noche, eso fue frente a mi parqueo, yo vi a ese señor (señala al imputado) disparar, llego un policía, cuando él se sintió acorralado llamo dijo es un 29, un

29, el parqueo queda frente a donde ocurrió el hecho en la calle 7 con 12, del Ensanche Espaillat, eso fue en enero de 2015". Testimonio que el a-quo otorgó credibilidad, por ser preciso, coherente y espontáneo, quien no tiene ningún tipo de vínculo de familiaridad con ninguna de las partes, el mismo expreso que tiene un parqueo frente donde ocurrió dicho supuesto, quien narró que observó el momento en que el imputado le disparó al occiso; lo que se corroboró con las declaraciones del hermano del occiso, señor Claudio Sebastián Grullón Liriano y las del señor Andrés Elisaury Henríquez Jorge; lo que se combinó con el acta de levantamiento de cadáver de fecha 11 de enero del 2015 levantada por el Licdo. Félix Amaury Olivier, el Informe de Autopsia Judicial núm. 029-2015 del 20 de enero del 2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se hace constar que el occiso Sebastián Claudio Grullón Liriano falleció a consecuencia de hemorragia y laceración cerebral por herida de proyectil de arma de fuego en cabeza, y la bitácora fotográfica de fecha 26 de marzo del año 2015, la cual consta de nueve (9) imágenes ilustrando el cuerpo sin vida de la víctima y el arma de fuego con que fue ultimada la víctima";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte lo alegado por el recurrente, en el sentido de que "*la Corte a-qua no respondió a los planteamientos nodales del recurso de apelación, y se limitó a dar una respuesta genérica y sectorizada del mismo",* toda vez que de la lectura del considerando que antecede, se comprueba que la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal, y, que al examinar la sentencia de primer grado, lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, destacando que el tribunal de juicio para declarar culpable al recurrente Lewin Antonio Núñez Pérez del ilícito penal de homicidio voluntario, se basó, esencialmente, en el testimonio del señor José Amado Collado Guzmán, testigo presencial, quien pudo observar con claridad, mientras esperaba un cliente que iba a llevar un vehículo, al imputado dispárale al hoy occiso, testimonio que se le otorgó credibilidad, por ser preciso, coherente y espontáneo, en razón de que este testigo pudo observar el momento en que el imputado le disparó al occiso; lo que fue corroborado por las declaraciones del hermano del occiso, señor Claudio Sebastián Grullón

Liriano y las del señor Andrés Elisaury Henríquez Jorge; pruebas testimoniales que aunadas a los demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora, como el acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia judicial núm. 029-2015 del 20 de enero de 2015, y la bitácora fotográfica de fecha 26 de marzo del año 2015, los jueces del tribunal de sentencia pudieron comprobar y así lo dejaron por sentado, la participación del imputado recurrente, en el crimen de homicidio voluntario;

Considerando, que de las pruebas testimoniales a cargo, no se advierte ninguna irregularidad de la cual pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como erróneamente establece en su recurso de casación, elementos de prueba que valorados en su conjunto le permitió al tribunal establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos al imputado y su participación en los mismos;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios tanto a cargo como a descargo, como erróneamente lo establece el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que en cuanto al homicidio excusable, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"*Que en cuanto a lo aduce el recurrente de que se proceda a variar la calificación jurídica de Homicidio voluntario por legítima defensa o excusa legal de la provocación, es preciso señalar que el artículo 321 del Código Penal Dominicano establece: "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente, provocación, amenaza o violencias graves". Que del análisis de las circunstancias en que se sucedieron los hechos esta Segunda Sala de la Corte ha podido determinar que con la actuación del imputado no se contemplan posibilidades en las circunstancias prevista para la legítima defensa, en tanto que conforme a las declaraciones dadas por el testigo presencial*

José Amado Collado Guzmán, precedentemente transcrita, dicho testigo tiene un parqueo en el sector ensanche Espaillat en la calle 7 con 12, que una noche del mes de enero del año 2015, mientras esperaba un cliente que iba a llevar un vehículo, pudo observar al imputado dispárale al occiso; 26.-Que en cuanto a la excusa legal de la provocación, la Suprema Corte de Justicia ha sentado precedentes una y otra vez en el sentido de que existen condiciones para que la excusa legal este presente, y ellas son: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas, b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños sicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; y d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que en su consecuencia sean bastante próximos que no hayan transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; situación que no ocurrió, conforme a las pruebas presentadas, y que el a-quo valoró en su justa dimensión. Es preciso establecer que de la ponderación armónica y conjunta de hechos que constituye el material fáctico que sirvió de base al a-quo para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sebastián Claudio Grullón Liriano se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, de los artículos 321 al 326 del Código Penal, que regla las figuras de crímenes y delitos excusables, las razones que lo llevaron a rechazar el petitorio en cuestión, sin explicar por qué no concurría las causales eximentes de dicha figura, no explicando además, por qué no acogieron circunstancia atenuantes a favor del recurrente; los fundamentos de la decisión como se puede observar en las paginas precitadas responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados en el primer medio del recurso, referido a este tema; de ahí, que pretender subsumir el material fáctico en los enunciados normativos de los artículos 321 y 326 del Código Penal es un absurdo, toda vez que el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado, se inscriben indefectiblemente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a-quo. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Por

todo lo antes dicho y por la solución dada en el desarrollo del cuerpo de la presente decisión, y luego de que la Corte declaro parcialmente con lugar el recurso, y dicto sentencia propia en tomo a la falta de estatuir del juez a-quo; procede rechazar las demás conclusiones concernientes a que la corte acoja en su totalidad el recurso y ordene la celebración total de un nuevo juicio; acogiendo en consecuencia las conclusiones del Ministerio Público y las del actor civil en el sentido de que se confirme la decisión impugnada. Y eximir las costas con base en la regla del 246 del Código Procesal Penal";

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, en cuanto a la responsabilidad del imputado en el hecho imputado, dando motivos suficientes y con los cuales esta conteste esta alzada por considerarlos conforme al derecho, no advirtiendo en la especie, inobservancia de los artículos 321 y 329 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el recurrente establece "*que existe una errónea aplicación del artículo 295, ya que no se daba, de acuerdo a las pruebas a cargo, el elemento constitutivo de la intención para configurar el homicidio voluntario*; por lo que la Corte, contrario a lo que establece el recurrente, al confirmar el homicidio voluntaria en contra del imputado, actuó conforme a la ley, dando motivos conforme al derecho, del porqué rechazó la teoría de la defensa, al quedar configurado y sin ningún tipo de duda, el elemento moral del tipo penal endilgado, por el hecho de que el imputado sí tuvo la intención de quitarle la vida al hoy occiso, el cual luego de ya haberle realizado dos disparos, y que ya la víctima se encontraba en el suelo tirado, según las declaraciones de los testigos, le hizo un tercer disparo (testigo José Amado Collado: yo estaba abriendo la puerta a Kelvin que venía con un vehículo …eso queda frente a mi parqueo, yo vi a ese señor disparar. El parqueo queda frente donde ocurrió el hecho, testigo Claudio Sebastián Gullón: él le dio un disparo en la cabeza), y que según las pruebas documentales y periciales, la víctima no se encontraba armado, de lo cual no se apreciaba que la vida del recurrente estuviera en peligro y que se viera en la necesidad de quitarle la vida al señor Sebastian

Claudio Liriano, siendo la razón por la cual quedó probado el homicidio voluntario, y no un homicidio excusable como erróneamente establece el recurrente, por lo que al no observarse la inobservancia a los artículos 321 y 329 del Código Penal, procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que en la especie no ha observando esta alzada, una motivación genérica, ya que la Corte a-qua ha Expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó decidió dictar propia decisión en cuanto a medio de apelación acogido, facultad que le otorga el artículo 422 de la normativa procesal penal, la cual establece en el numeral 1 del indicado artículo: "*Al decidir la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, ..*", Que fue lo que ocurrió en el presente caso, dando la Corte a-qua motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lewin Antonio Núñez Pérez, contra la sentencia núm. 297-2017-SSEN-0204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 413

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Alberto Batista Reyes y Orquídia Bidó Angomás.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols, Andrés Tavárez Rodríguez, Licdas. Briseida Encarnación y Altagracia M. Serrata R.
Interviniente:	Orquídia Bidó Angomás.
Abogadas:	Licdas. Briseida Encarnación y Altagracia M. Serrata R.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Alberto Batista Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2795069-4, domiciliado y

residente en la calle Francisco J. Peynado, casa núm. 10 de esta ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Orquídia Bidó Angomás, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0078861-9, domiciliada y residente en la calle Sánchez, núm. 91 de la ciudad de Puerto Plata, querellante, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Pujols, Defensor Público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Carlos Alberto Batista Reyes;

Oído a la Licda. Briseida Encarnación, Abogada de Atención a la Víctima, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Orqídea Bidó Angomás;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, actuando en representación del recurrente Carlos Alberto Batista Reyes, depositado el 19 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Altagracia M. Serrata R., actuando en representación de la recurrente Orquídea Bidó Angomás, depositado el 20 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Altagracia M. Serrata R., actuando en representación de la recurrida Orquídea Bidó Angomás, depositado el 13 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1942-2018, de fecha 22 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de marzo de 2017, la Licda. Evelina Suero, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Carlos Alberto Batista Reyes, por el presunto hecho de que: "*En fecha 4 del mes de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las cuatro horas de la tarde (04:00PM), en momentos en que la menor de edad, C.B.B., hija de la señora Orquídea Bidó Angomás, se encontraba en su residencia, ubicada en la calle Sánchez núm. 91 de esta ciudad de Puerto Plata, se presentó su hermano de padre, el nombrado, Carlos Alberto Batista Reyes, quien mediante engaño, le propuso llevar a su hermana, menor de edad, C.B.B., hija de la señora Orquídea Bidó Angomás, a ver el árbol de navidad que se encontraba dentro del Supermercado La Sirena, ubicado en la avenida General Gregorio Luperón 14, de esta ciudad de Puerto Plata, por lo que la menor de edad aceptó dicha propuesta y cuando llegaron al referido lugar, este le dijo que siguiera caminando y cuando llegaron específicamente al Restaurante Camacho, el imputado le propuso que cruzaran la calle con dirección hacia la playa, una vez allí, detrás de unos árboles, este procedió a tocarle sus senos y su parte íntima (su vulva), después de esto, se sacó su miembro (pene) y se lo introdujo en la boca a la menor de edad, razón por la cual ésta empezó a gritarle que la soltara, que ella no quería hacerle eso. En momentos en que la Policía Nacional se encontraban realizando su labor de patrullaje, por dicha zona, se percataron de dicho hecho, por lo que se dirigieron al lugar donde se encontraba el nombrado Carlos Alberto Batista, y lo sorprendieron con su miembro (pene) fuera de su ropa interior y quien le había subido la blusa a la menor de edad, obligándola a que lo masturbara, por*

lo que dicha menor de edad le contó a su madre que el imputado, había abusado sexualmente de ella, aproximadamente un mes, y que la menor de edad se lo había confesado a dos amiguitas, las menores Yadel y Nardely, y que no se lo había confesado a su madre, porque el imputado la había amenazado de que si ella se lo contaba a alguien le iba hacer algo peor"; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la señora Orquídea Bidó Angomás, en representación de la menor de edad C.B.B.;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el auto de apertura a juicio núm. 273-2017-SRES-00184, en contra de Carlos Alberto Batista Reyes, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la señora Orquídea Bidó Angomás, en representación de la menor de edad C.B.B.;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 5 de septiembre de 2017, dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00124, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Carlos Alberto Batista Reyes, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332, párrafo I y II del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de abuso sexual, violación sexual y el incesto, en perjuicio de la menor de edad Shantal Batista Bidó y el artículo 396 del Ley 136-03, que tipifican y sanciona la infracción de abuso sexual en perjuicio de una menor, por haber sido probado la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Carlos Alberto Batista Reyes, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso de conformidad con las disposiciones de*

los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Carlos Alberto Batista Reyes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la menor de edad Shantal representada por su madre Orquídea Bidó Angomás como justa indemnización o reparación de los daños morales sufridos por éstos a consecuencia del ilícito penal perpetrados en su contra y de conformidad con las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Altagracia Mercedes Serrata, abogado que representa a la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte, de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil**''**;*

d) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00018, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Batista Reyes, representado por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, Defensor Público, contra la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00124, de fecha 5 de septiembre de 2017, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos y en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia núm. 272-02- 20I7-SSEN-00124, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que disponga de la siguiente manera: "Segundo: Condena al imputado Carlos Alberto Batista Reyes; a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata por aplicación del artículo 332 numeral 2 del Código Penal y artículo 339 del Código Procesal penal'';* ***TERCERO:*** *Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de esta sentencia;* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas Penales;* ***QUINTO:*** *Condena a Carlos*

Alberto Batista Reyes, al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor y provecho de la Licda. Altagracia Serrata, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente Carlos Alberto Batista Reyes, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 172, 333 y 332-1 Código Procesal Penal. Honorables Jueces, el presente recurso de casación es interpuesto en virtud de que la corte de marras, modificó la decisión recurrida en cuanto a la pena a imponer, toda vez que el tribunal de juicio condenó al recurrente a cumplir la pena de 20 años de prisión y la Corte entendió que la defensa llevaba la razón cuando estableció que el tribunal de juicio no tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, que hace alusión a los criterios de determinación de la pena, por lo que emitió su propia decisión sancionando al recurrente a cumplir la pena de 5 años de prisión; es decir la Corte entendió que el tribunal de juicio inobservó la ley. La defensa entiende que yerra la Corte de marras con su decisión, pues aun modificando la decisión en cuanto a la pena impuesta por lo siguiente: Resulta que uno de los medios desarrollados en el recurso de apelación es la errónea aplicación de una norma jurídica art. 332.1 del Código Penal Dominicano en perjuicio del recurrente; toda vez que el tribunal de juicio estableció que el ilícito penal establecido en los artículos 330, 331 y 332.1.2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03 que consagra el abuso sexual, violación sexual y el incesto, le fue probado al hoy recurrente en la etapa de juicio, en perjuicio de la menor Shantal Batista Bidó. Sin embargo los alegatos de la defensa fueron encaminados, en virtud de que las pruebas no demuestran que el señor Carlos Alberto Batista Reyes, sea hermano de la menor Shantal Batista Bidó (supuesta víctima). Pues del análisis de los elementos de pruebas a cargo, y nos referimos en primer término especialmente a: El acta de nacimiento de la menor S.B.B., de fecha 1/7/2004, le establecimos a la Corte de Marras, que aun tratándose de un documento legal, no constituye un elemento de prueba vinculante, sino una prueba certificante, donde solo se establece el nacimiento de una persona y quiénes son sus padres, no quien es familia o no, por lo que el tribunal de juicio no debió darle valor probatorio como realmente le dio; es decir no se prueba que el recurrente y*

la menor sean hermanos, en este documento se hace constar que el señor Roberto Batista Minaya, portador de la cédula núm. 037-0074198-0, declaró que en fecha 14 de julio del año 2014, nació en Puerto Plata una niña de nombre Shantal, hija de la señora Orquídea Bidó Angomás. Así también el acta de arresto por infracción flagrante y el certificado médico; supuestamente se prueba la legalidad del arresto y que la menor fue examinada por la Dra. Carmen Lucía Artiles Miranda, y que a la vez se prueba que la menor presenta desfloración antigua. Ahora bien honorables Magistrados, la defensa en su recurso de apelación le estableció a la Corte que bajo ninguna circunstancia se prueba que las partes sean hermanos, por lo que el tribunal de alzada emitió la sentencia hoy recurrida, comete el mismo error que el tribunal de juicio, quien le dio valor probatorio a estos elementos de pruebas para sustentar su decisión. Con relación a las pruebas testimoniales, la Corte de Marras da por cierto que el recurrente y la supuesta víctima son hermanos, por el hecho de que la señora Orquídea Bidó Angomás (madre de la menor) y la menor en cuestión identificada como S.B.B., establecieron que las partes son hermanos de padre, sin embargo no existe un elemento de prueba que arroje luz al proceso de esta situación donde el padre del imputado se refleje como padre de la supuesta menor víctima; así lo establecimos con claridad y precisión en el recurso de apelación de fecha 17/10/2017 depositado en la secretaria correspondiente. Esta situación la Corte la analiza y establece en su decisión (pág. 9 sentencia recurrida), que no lleva razón el recurrente por el simple hecho de que dicho medio no fue controvertido en primer grado; y del análisis de la entrevista a la menor S.B.B., como del testimonio de la señora Orquídea Bidó Angomás y las declaraciones del imputado en audiencia de primer grado, además del acta de arresto por infracción flagrante establece que el imputado y la víctima son hermanos de padre; y que si bien de la lectura de la certificación escolar del imputado se comprueba el nombre del padre del imputado es distinto al nombre del padre de la menor, esa situación no es suficiente para desvirtuar la acusación en contra del recurrente; por lo que lleva razón la parte recurrida cuando establece que en el proceso penal existe libertad probatoria según reza el art. 170 del Código Procesal Penal. Del simple análisis de la decisión recurrida, vemos la inobservancia de la norma en perjuicio del recurrente, porque se por cierto el

grado de familiaridad entre las partes por la simple presentación de los elementos de pruebas antes indicado; sin embargo la defensa entiende la vulneración del debido proceso en el caso de la especie, toda vez que si bien existe libertad probatoria, no menos cierto es que el término hermano lo empleamos en nuestro idioma para indicar aquella persona, que respecto a otra, ostenta los mismos padres, o por lo menos la misma madre o el mismo padre; el que alega ser hermano de una persona debe probado ¿ y cómo lo prueba? Lo prueba con las actas de nacimientos de ambos, situación que en el presente proceso no sucedió, en virtud de que se ofertó el acta de nacimiento de la menor, sin embargo no se oferta el acta de nacimiento del recurrente, para probar que realmente son hermanos como establece las partes que nos adversan en el presente proceso. Cabe destacar que con un certificado médico y un acta de arresto no se puede probar un vínculo familiar, en razón de que el oficial actuante llámese (PN), no es un oficial civil, pero mucho menos la doctora que emite el certificado. Otro aspecto planteado a la Corte y rechazado por esta, es que el parentesco en sentido estricto, es el vínculo que une a las personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendente común, es que se hallan unidas por una comunidad de sangre. En sentido amplio, parentesco es la relación o unión de varias personas por virtud de la naturaleza o la ley. En particular, se puede señalar que el parentesco común (…) es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado. En conclusión, las partes no utilizaron una o varias de las vías legales que ofrece la ciencia para probar que la menor en cuestión y el señor Carlos Alberto Batista Reyes son parientes, como establece la señora Orquídea Bidó Angomás. Por último Honorables Jueces, le establecimos a la Corte de Marras con relación a las pruebas a descargo, que el desarrollo de todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico. Las pruebas deben ser coherentes para destruir la presunción de inocencia del recurrente. Hicimos constar en el recurso de apelación que las pruebas deben ser coherentes para que el juez sancione un ciudadano que está siendo juzgado por supuestamente cometer un ilícito penal. si observamos las declaraciones de la menor, esta ofrece varias versiones de los hechos y por vía de consecuencia se contradice, en virtud de que primero

establece que la primera vez no tuvieron relaciones sexuales, sin embargo la madre establece que la niña le comentó a dos menores de nombres Narbely y Mabel, que el imputado abusó sexualmente de ella un mes atrás; es decir que estos testimonios se contradicen en virtud de que está en duda si tuvieron relaciones o no, pero m{as aún la menor establece que la primera vez no tuvimos relaciones. Establecimos a la Corte que las pruebas para destruir la presunción de inocencia del recurrente, deben ser coherente, tan coherente que el juez le de valor probatorio a las mismas, ese valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniforme en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto. Sin embargo la Corte rechaza las pretensiones de la defensa, y ratifica la decisión del tribunal de juicio, estableciendo que la defensa no lleva razón en virtud de que existe libertad probatoria y que las pruebas son suficientes para destruir la presunción de inocencia, es en esa tesitura que entendemos que la Corte yerra al igual que el tribunal de juicio, por lo que recurrimos ante este tribunal con la finalidad de que acoja el presente recurso de casación en todas sus partes";

Considerando, que la recurrente Orquídea Bidó Angomás, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"***Primer Medio**: Por ser la sentencia contradictoria con otra decisión de ese mismo tribunal. Contradictoria porque esa misma Corte en fecha 22-11-2017, emitió la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00383, en un caso similar en el sentido que la pena a imponer por el hecho imputado es de 30 años, reconoció que si existe y es aplicable la pena de corto cerrado, al rechazar el recurso de apelación que le fue impuesto, al imputado recurrente en la sentencia que dio lugar a la sentencia indicada anteriormente. Sin embargo en el caso que nos ocupa acoge el recurso parcial bajo el alegato que no existe el corto cerrado y reduce la pena de 30 a 5 años, lo que resulta ilógico e improcedente, sobre todo por tratarse de un hecho sumamente grave, pues la imputación es por incesto, porque el imputado violó a su hermana menor de apenas 12 años teniendo él 19, hecho que quedó probado en el primer*

grado más allá de la acusación. A que el incesto quedó probado en el tribunal del primer grado y lo admite la corte a-quo en su decisión al reconocer que el imputado y la víctima son hermanos. Errónea valoración en las pruebas, y errónea aplicación de la norma. Artículo 339 Código Procesal Penal. A que la Corte a-qua valoró documentos que no fueron anexos al recurso, como un anexo, no como prueba para sustentar el recurso, debido a que no establecen que pretenden probar con los mismos, sobre los cuales la parte recurrida no pudo referirse o mejor dicho defenderse de los mismos, por no conocer el objetivo del anexo. Resulta sorprendente que un certificado de participación de un curso de manejo básico Microsoft Excel y un record de notas de suficiencia en educación básica, fuese tomado en cuenta para reducir ampliamente la pena de 30 a 5 años por violación a su hermana menor, más aún que esos documentos no fueron aportados con el recurso, no se estableció que iban a probar con los mismos. Mal aplicó el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal pues establece que "se trata de una persona joven, quien concluyó estudios de educación media, además estudios de manejo básico de Microsoft Excel en Infotep, se establece que concluyó sus estudios de bachiller en el centro de Educación Media Antera Mota a los 19 años, según la certificación que reposa en el expediente, que además se trata de un joven que ha padecido de alteración del sistema nervioso según se del acta de audiencia de fecha 3 de agosto de 2017, del tribunal de Primer Grado, cuya audiencia fue suspendida atenido a un certificado médico que diagnostica alteración del sistema nervioso por lo que recomienda 5 días de reposo, derivándose además de las pruebas depositadas de que se trata de un joven que refleja madurez para su edad lo que se refleja de su formación escolar promedio, habiendo terminado la educación secundaria a los 19 años. Porque de errónea valoración de pruebas, pues en primer lugar el alegato del contenido en el acta de audiencia, donde se establece el envío porque un certificado médico donde recomienda 5 días de reposo al imputado por alteración del sistema nervioso, no fue un documento que fuese sometido al debate conjuntamente con el recurso, no se probó si la alteración del sistema nervioso de produce desde antes del hecho imputado. De igual ocurre con los documentos que fueron depositados y que el tribunal valoró para reducir la pena";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"*Para adoptar el fallo objeto de recurso el tribunal a quo estableció lo siguiente: "Con las declaraciones de la menor de edad queda acreditado el hecho de que identifica de manera directa al imputado Carlos Alberto Batista Reyes, como el autor de la violación sexual de la cual fue objeto...6.-En cuanto a la valoración del acta de nacimiento expedida a nombre de Shantal, en fecha 1/07/2004, por el Oficial del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de Puerto Plata... Quedando plenamente establecido ante el plenario que Shantal, nació en fecha (14 del mes de julio del año 2004). 7.-Analizando el acta de arresto por infracción flagrante, levantada en fecha 04/11/2016, por el R/0 Erickson Evangelista Juan, P.N., estableciendo la hora, fecha, lugar, firmada por el agente actuante y por testigo y la indicación de haber sido sorprendido en el momento de cometer el hecho, en la playa Camacho Frente al restaurante Camacho de esta ciudad de Puerto Plata cuando abusaba sexualmente de su hermana menor de edad y no fue refutada por la parte adversa respecto de su contenido... Con dicha acta se demuestra, la legalidad del arresto del imputado Carlos Alberto Batista Reyes y las incidencias que rodearon el mismo ya que siendo las 04:00 PM de la tarde del día 4/11/2016, al momento de desplazarse los agentes por el malecón por la playa Camacho la cual es la zona acostumbrada de su patrullaje, en el malecón de esta ciudad de Puerto Plata, frente al hotel Camacho, se percataron que el nombrado Carlos Alberto Batista Reyes, se encontraba dentro de unos matorrales violando sexualmente a su hermana menor de 12 años de edad S. B. B. en ese momento Carlos Alberto tenía su pene fuera del pantalón y la menor de edad con la blusa subida a medio quitar; 8.-Valorado y examinado el Certificado médico de fecha 04/11/2016, expedido por la Dra. Carmen Lucía Artiles, a nombre de la menor de edad S. B. B.; Con dicha prueba se demostró que al momento de ser evaluada la menor de edad Shantal Batista Bidó en fecha 4/11/2016, la misma presentó desgarre del himen antiguo, con más o menos un (1) mes de desfloración y que la misma fue remitida a psicología. 9.-Asimismo presenta el Ministerio Público las declaraciones de la madre de la menor de edad Orquídea Bidó Angomás así como el testimonio de la menor de edad Shantal Batista Bidó, este último*

presentado ante el Centro de Entrevista a Personas en Condición de Vulnerabilidad; testimonio que al provenir de la víctima, entiende el tribunal que su testimonio resulta ser verosímil, pues ha presentado un relato lógico y coherente respecto de los hechos que relata, y ambos corroborados entres sí, así como con otros elementos de prueba, a saber el certificado médico legal, el acta de arresto por infracción flagrante y el acta de nacimiento de la menor de edad; hay persistencia incriminatoria, pues en todo el curso del proceso, la víctima ha sindicado al imputado Como el autor 'de la violación sexual sufridos por esta. Quedando demostrado con las declaraciones de la señora Orquídea Bidó Angomás, que corroborada las declaraciones de la menor de edad y del certificado médico legal expedido a nombre de dicha menor de edad, y que identifican de manera directa al imputado Carlos Alberto Batista Reyes, como el autor de la violación sexual de la cual fue objeto". Que por las consideraciones antes expuestas, esta Corte procede acoger de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia modifica la parte dispositiva de la sentencia recurrida como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia debiendo en ratificar en sus demás aspectos la sentencia recurrida";

En cuanto al recurso de Carlos Alberto Batista Reyes:

Considerando, que el reproche del recurrente Carlos Alberto Batista Reyes, consiste en que:

"*La defensa entiende que yerra la Corte de marras con su decisión, pues aun modificando la decisión en cuanto a la pena impuesta por lo siguiente: Resulta que uno de los medios desarrollados en el recurso de apelación es la errónea aplicación de una norma jurídica artículo 332.1 del Código Penal Dominicano en perjuicio del recurrente; toda vez que el tribunal de juicio estableció que el ilícito penal establecido en los artículos 330, 331 y 332.1.2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que consagra el abuso sexual, violación sexual y el incesto, le fue probado al hoy recurrente en la etapa de juicio, en perjuicio de la menor Shantal Batista Bidó. Sin embargo, los alegatos de la defensa fueron encaminados, en virtud de que las pruebas no demuestran que el señor Carlos Alberto Batista Reyes, sea hermano de la menor Shantal Batista Bidó (víctima)";*

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos probados, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

"Que una vez decidido el punto controvertido, es preciso establecer que los hechos constatados y fijados precedentemente, subsumen la infracción de abuso sexual y violación sexual e incesto, por configurarse los elementos constitutivos de la infracción, a saber: Abuso sexual, violación sexual e incesto: a) Elemento Material: aportado en la especie al haber sido demostrado que el imputado aprovechándose de su condición de hermano de la menor de edad, la abusó y violó sexualmente, en varias ocasiones, tocándole sus partes íntimas, y sostuvo relaciones sexuales con esta bajo engaño de llevarla a la playa a buscar caracoles y a la Sirena a ver el arbolito de navidad; b) Elemento Legal: que lo constituyen las previsiones del artículo 332 numerales 1 y 2, del Código Penal Dominicano los que califican como atípica la actuación llevada a cabo por el imputado, al instituir y sancionar la infracción de incesto y sancionar la misma con penas de veinte (20) años de prisión; c) Elemento Moral: Constituido en la especie al ser de conocimiento general que todo contacto de índole sexual con una persona menor de edad, por demás hermanos, está prohibido por la ley, máxime tomando en consideraciones el vínculo de familiaridad existente entre la víctima menor de edad y el imputado pues no es un hecho controvertido que los mismos son hermanos";

Considerando, que en cuanto al reclamo del imputado recurrente de que no se configura el tipo penal de incesto, la Corte a-qua estatuyó:

"Además de la lectura de la sentencia recurrida se establece que el punto de controversia fue el siguiente: El punto controvertido en el presente proceso radica en la defensa técnica del imputado ha establecido en sus alegatos que la menor de edad Shantal Batista Bidó, tenía un novio queriendo dejar entrever que la misma había sostenido relaciones sexuales con otra persona; en ese sentido este tribunal es del criterio de que en primer lugar aquí no se han aportado pruebas válidas que demuestren ciertamente que la menor de edad Shantal Batista Bidó, estuviera sosteniendo relaciones sexuales con otra persona; en segundo lugar, para los fines de este proceso poco importa que dicha menor de edad tenga o no pareja sentimental, lo que importa es que el imputado abusó y violó sexualmente a su hermana, porque así lo demuestran los medios de pruebas aportados al proceso, inclusive esta persona fue arrestada en flagrante delito por los oficiales actuantes que lo arrestaron tal cual da constancia el acta de arresto flagrante, por lo que sus alegatos son rechazados"; por consiguiente, el alegato del recurrente de que no existe vínculo de

*familiaridad entre este y la menor de edad, por no haberse comprobado por el acta de nacimiento del imputado, cuya prueba no fue aportada por los acusadores, dichos medios no fueron controvertidos en primer grado; procediendo esta Corte a analizar si lleva razón en este medio del recurso el recurrente: en efecto, analizada la entrevista de la menor S. B.B., como el testimonio de la señora Orquídea Bidó Angomás y las declaraciones del imputado en audiencia de primer grado además del acta de arresto por infracción flagrante establecen que el imputado y la victima la menor S. B. B. son hermanos de padre; cuya defensa material del imputado atribuye la acusación que se le hace al celo familiar que tienen respecto de él y el cariño que le manifiesta la abuela común de ambos; que si bien de la lectura de la certificación escolar del imputado se comprueba el nombre del padre del imputado distinto al nombre del padre de la menor victima según consta en el acta de nacimiento de esta, dicha situación no ha arrojado dudas ante esta jurisdicción sobre el vinculo de familiaridad de ambos, pues del caso juzgado se desprende que la menor se dirigió a otro sitio distinto del lugar donde ella le dijo a su madre que se dirigía, desviando su camino por la confianza que le tenía a su hermano 6 años mayor que ella, en ese tenor lleva razón la parte recurrida al responder que en el proceso penal acusatorio rige el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 del Código procesal penal. Que dice: "Libertad Probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa**".** En ese tenor de no haber tenido el vinculo de familiaridad atribuido por la parte acusadora la defensa tuvo la oportunidad de aportar la prueba del acta de nacimiento del imputado o mediante una prueba de ADN, que pudiera destruir la convicción fijada por la pluralidad y certeza de pruebas del hecho y sus circunstancias en el presente caso. Por lo que procede rechazar el argumento del recurrente tendente a poner en dudas el vínculo de familiaridad en esta instancia de apelación";*

Considerando, que el recurrente, pretende probar su teoría de que no se configura el incesto en el caso de la especie, lo cual no fue un hecho controvertido durante el juicio, con la certificación escolar que el imputado depositada por ante la corte con su escrito de apelación, donde se advierte que el nombre del padre del imputado, que figura en la misma, es distinto al nombre del padre de la menor víctima que consta en el acta de nacimiento de ésta; estableciendo esta alzada, tal y como bien lo dejó

claro la Corte a-qua, que "*dicha situación no ha arrojado dudas ante esta jurisdicción sobre el vínculo de familiaridad de ambos"***,** lo cual fue probado mediante el tribunal de juicio luego de la valoración hecha al fardo probatorio presentado por la acusación, y que esta alzada a los fines de examinar el medio planteado, pudo observar, luego del análisis de la glosa procesal lo siguiente: a) el imputado al hacer uso de su derecho a declarar por ante el tribunal de juicio estableció lo siguiente: *"…, entonces yo creo que eso viene a raíz de ser familiares, porque la abuela de nosotros dijo que el que estudiara más se lo iba a llevar a uno de nosotros a Estado Unidos a hacer la carrera que uno quisiera, y yo teniendo mi problema de salud me puse a estudiar y me gradué y estoy listo para entrar a la universidad, y aún así quiere, no me quieren dejar estudiar; eso yo creo como que es de ser familiares, porque ella siempre le decía a mi abuela que yo no era hijo de mi papá, que la quiera más a ella, que a mí no me mande nada, que no me quieran, que no me hable, que yo no soy familia de ella, no entiendo porqué. La relación que hay entre yo y la víctima es que somos hermanos*"; b) La querellante y madre de la menor de edad agraviada, señora Orquídea Bidó Angomás, declaró ante el tribunal de juicio, entre otras cosas lo siguiente: *"…, y la niña se va con él, como es su hermano y le tuvo confianza*"; c) En el acta de arresto flagrante, valorada por el tribunal de primer grado, se hace contar que: "*siendo las 4 P.M., de la tarde al momento de desplazarnos por el Malecón, por la Playa Camacho, la cual es nuestra zona de patrullaje rutinario, nos percatamos que el nombrado Carlos Alberto Batista Reyes se encontraba dentro de unos matorrales abusando sexualmente a su hermana menor de 12 años, Shantal Batista Bidó. En ese momento Carlos Alberto tenía su pene fuera del pantalón y la menor con la falda subida y la blusa medio quitar*"; d) que al ser entrevistada la menor agraviada, la misma estableció: "*Estoy aquí porque mi hermano me violó. La primera vez que pasó no me recuerdo mucho pero eso fue más para atrás del lugar donde fue la última vez, más para atrás del lugar que me llevó la primera vez. Yo le tenía confianza porque es mi hermano*"; e) que en la entrevista realizada a la menor A.S.M.N., de 10 años de edad, por el tribunal en el Centro de Entrevista a Personas con condiciones de Vulnerabilidad del Distrito Juncial de Puerto Plata (prueba a descargo), declaró que: "*Estoy aquí por el problema que le está pasando a mi primo, mi primo se llama Carlos Alberto Batista Reyes;*

lo que pasa de que a él le echan la culpa, su hermana lo está culpando, que se llama Chantall...";

Considerando, que de lo establecido en los considerandos anteriores, quedó claramente probado el vínculo de familiaridad entre el imputado y la víctima, y, tal y como lo estableció la Corte a-qua, la certificación escolar depositada por el imputado recurrente ante el tribunal de segundo grado, no resulta suficiente para desvirtuar el fardo probatorio; por lo que al rechazar el alegato del recurrente en cuanto a que en el presente caso no se configura el incesto, actuó conforme a la ley;

Considerando, que una vez examinada la procedencia de los medios de casación invocados en el memorial de agravios por el imputado recurrente Carlos Alberto Batista Reyes, en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, se pudo comprobar que la Corte a-qua en su accionar realizó una correcta aplicación de la ley, y, esta Alzada no ha podido constatar, luego del análisis de la decisión recurrida, la inobservancia de la norma como erróneamente establece el recurrente, toda vez que, en cuanto a la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, la sentencia impugnada contiene motivación suficiente sobre la ponderación de la determinación de los hechos, en relación a las faltas cometidas por éste, no advirtiéndose la existencia de testimonios contradictorios, ni desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de segundo grado;

Considerando, que en cuanto a la prueba a descargo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"*En cuanto a lo aducido por el recurrente en el sentido que el tribunal a quo no valoró adecuadamente el testimonio a descargo de la menor A.S.M.N, expresando que en la entrevista realizada a dicha menor en el Centro de Entrevista del Distrito Judicial de Puerto Plata, en síntesis estableció: "Estoy aquí por el problema que le está pasando a mi primo. Shantal lo está acusando de violarla, pero es mentira; porque ella me dijo a mí que no me iba a decir la verdad porque su mamá y su abuela podía caer presa, que ella no me podía decir la verdad (pág. 12 sentencia'). Con las declaraciones de la testigo del recurrente la menor A.SM.N, queda demostrado que le comentó como amigas que son, que no le diría la verdad sobre lo que le sucedió, porque su madre y su abuela podían caer presa"; sin embargo esta Corte reitera el criterio externado por él a quo en ese sentido que estatuyó; "14.- Asimismo presenta la defensa técnica*

el testimonio de la menor de edad, A. S. M. N., cuyas declaraciones fueron prestadas ante el Centro de Entrevistas de esta ciudad de Puerto Plata, en presencia de todas las partes, el cual aún y cuando el tribunal lo valora como coherente y preciso respecto de los hechos que narra; entiende el tribunal que no trae nada relevante al proceso, puesto de que la menor de edad le expone al tribunal que ella se encontraba en el Centro de Entrevista porque le daba pena con lo que le estaban haciendo a su primo el imputado Carlos Alberto Batista, le preguntan que qué le estaban haciendo a su primo y ella dice que la menor de edad S. B. B. víctima de este proceso le estaba acusando de violación sexual, le dice que por qué ella se entera de eso y le dice a la psicóloga que porque un familiar se lo contó, además le preguntan que qué ella sabe de eso y dice que no sabe nada, porque la menor de edad S. B. B. le dijo que le iba a decir una gran verdad pero que no se la dijo, que no habló más de ella, que ese mismo día el día 4 la menor de edad la había invitado para presentarle un noviecito pero que su abuela no le dio permiso y que iban a verlo al parque pero que ella no llegó a verlo porque la abuela no le dio permiso para ir; analizadas de manera detenidas estas declaraciones entiende el tribunal que las mismas no poseen absolutamente nada que le demuestre al tribunal que se pueda desvincular al imputado a los medios probatorios que ha presentado el Ministerio Público"; Así lo sostenido por la menor A.SM.N aunque pretende arrojar dudas acerca de que la víctima fuera violada por el imputado, no resultó comprobable frente a lo manifestado por la victima, la menor S. B. B, de manera persistente, cuyas declaraciones estuvieron corroboradas por el testimonio de Orquídea Bidó Angomás y corroborado además por el acta de arresto por infracción flagrante y el certificado médico de fecha 4/11/2016, expedido por la Dra. Carmen Lucia Artlles. En consecuencia debe rechazar el indicado motivo de recurso propuesto";

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece los siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que al examen de la decisión atacada, se puede comprobar que el juez de juicio, al valorar las declaraciones de la menor A.S.M.N., (prueba a descargo), lo hizo conforme a la norma, por lo que al confirmar la Corte lo establecido por el tribunal de primer grado en cuanto a esta prueba actuó conforme a la Ley, y de donde se comprueba un razonamientos lógicos y objetivos, ya que la misma no fue suficiente para desvirtuar la acusación, toda vez que, tal y como lo establece tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, "*las mismas no poseen absolutamente nada que le demuestre al tribunal que se pueda desvincular al imputado a los medios probatorios que ha presentado el Ministerio Público";*

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-qua al dar respuesta a los medios del recurso;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia, en cuanto a la responsabilidad del imputado, aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas tanto a cargo como a descargo, luego de verificar su legalidad y pertinencia; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Alberto Batista Reyes;

Considerando, que respecto al alegato del recurrente en cuanto a la pena impuesta por la Corte a-qua, esta Sala procederá a responder conjuntamente con el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, en virtud de la solución que le dará al caso;

En cuanto al recurso de Orquídea Bidó Angomás, madre de la menor agraviada:

Considerando, que la queja presentada por la recurrente Orquídea Bidó Angomás, en su escrito de casación, es en cuanto a la modificación de la pena impuesta al recurrente, fundamentando su recurso en lo siguiente: "*En el caso que nos ocupa acoge el recurso parcial bajo el alegato que no existe el corto cerrado y reduce la pena de 30 a 5 años, lo que resulta ilógico e improcedente, sobre todo por tratarse de un hecho sumamente grave, pues la imputación es por incesto, hecho que quedó probado en el primer grado más allá de la acusación, y lo admite la corte a-quo en su decisión al reconocer que el imputado y la víctima son hermanos";*

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado, la Corte a-qua establece lo siguiente:

"*En cuanto al medio de recurso esgrimido por el recurrente Carlos-Alberto Batista Reyes, señalando: "La errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal), en el presente proceso de parte de los jueces de Juicio, trajo como consecuencia la imposición de una pena inmerecida al recurrente, situación que debe a esta honorable Corte a emitir su propia decisión y absuelva a nuestro representado por no demostrarse que sea hermanó de menor en cuestión y segundo término por no cometer los hechos". 13.-En este aspecto de recurso esta Corte es de criterio que procede acoger parcialmente dicho medio, pues de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba la aducida "errónea, aplicación de una norma jurídica trayendo como consecuencia la imposición de una pena inmerecida recurrente"; en la especie el tribunal a quo al fundamentar la pena a imponer estableció: En lo que concierne a la pena a imponer en la especie, es preciso hacer constar que ha sido solicitada por la parte acusadora la pena de veinte (20) años de prisión, pedimento este que procede ser acogido, pues al haberse comprobado a cargo del imputado la comisión del delito de incesto, la pena para la especie es de tipo cerrado, y debe ser impuesta sin necesidad de hacer acopio de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; la cual deberá cumplirse en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata"; que dicho criterio expuesto por el tribunal a quo, no es compartido por esta Corte, pues los criterios para la determinación de la pena constituyen una garantía*

judicial de sujeción a los principios de motivación de las decisiones, de interpretación pro-homine y de cumplimiento de los fines de Constitucionales-de-la-pena consagrado en el artículo 40.16 de la Constitución que dice: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada...". Así el criterio de penas rígidas o cerradas sostenido Por el tribunal a quo, sustentado en la Ley, no prevalece frente al principio de primacía de la Constitución y los tratados, expresamente reconocido en el Art. 1 del Código Procesal Penal que dice: "Artículo. I Primacía de la Constitución y los Tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e Inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley", además establece: "la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado, no puede ser invocada en su perjuicio"; Así siendo el artículo 339 del Código Procesal Penal una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado, pues su aplicación implica la motivación y justificación de la pena valorando las circunstancias particulares del autor y del caso juzgado, tanto que su observación cumple además con los objetivos de persuasión y/o motivación especiales de la pena. En efecto esta Corte tomando en cuenta que el hecho fue probado ante el tribunal a-quo y que los medios esgrimidos por el recurrente no han arrojado dudas acerca del hecho demostrado y fijado en primer grado, en atención al criterio anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 de 10 de febrero de 2015, que dice: "al decidir la Corte de apelación puede declarar con lugar el recurso en cuyo caso: dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida..."; En ese orden, la sentencia recurrida estableció como hecho probado lo siguiente: "I6.-Del análisis conglobado de los elementos de prueba antes valorados, el tribunal ha fijado como hechos ciertos y no controvertidos los siguientes: Que ciertamente en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las cuatro horas de la tarde (4:00 PM), en momentos en que la menor de edad C.B.B, hija de la señora Orquídea Bidó Angomás, se encontraba en su residencie, ubicada en la calle Sánchez núm. 91 de

esta ciudad de Puerto Plata, se presentó su hermano de padre, el nombrado, Carlos Alberto Batista Reyes, quien mediante engaño, le propuso llevar a su hermana, menor de edad, C.B.B, hija de la señora Orquídea Bidó Angomás, a ver el árbol de Navidad que se encontraba dentro del Supermercado La Sirena, ubicado en la avenida General Gregorio Luperón 14, de esta ciudad de Puerto Plata, por lo que la menor de edad C.B.B, aceptó dicha propuesta y cuando llegaron al referido lugar, este le dijo que siguiera caminando y cuando llegaron específicamente al Restaurante Camacho, el nombrado, Carlos Alberto Batista Reyes, le propuso que cruzaran a la calle con dirección hacia la playa, una vez allí, detrás de unos árboles, este procedió a tocarle sus senos y su parte íntima (su vulva), después de esto, se sacó su miembro (pene) y le dijo que se lo introdujera en la boca a la menor de edad C.B.B., pero no llegó a hacerlo porque en momentos en que la Policía Nacional se encontraba realizaban su labor de patrullar por dicha zona, se percataron de dicho hecho, por lo que se dirigieron al lugar donde se encontraba el nombrado, Carlos Alberto Batista Reyes, y en dicho momento, sorprendieron al antes mencionado, con su miembro (pene) fuera de su ropa interior y *quien le había subido la blusa a la menor de edad C.B.B., obligándolo a que lo masturbara, por lo que dicha menor edad C.B.B., le contó a su madre, la señora, Orquídea Bidó Angomás, que el nombrado, Carlos Alberto Batista Reyes, había abusado sexualmente de ella, aproximadamente un mes, y que la menor de edad, C.B.B., se lo había confiado a dos de sus amiguitas, las menores, Yadel y Nardely, y que la menor, C.B.B., no se lo había confesado a su madre, porque el nombrado, Carlos Alberto Batista Reyes, la había amenazado: Que si ella se lo contaba a alguien le iba hacer algo peor"; 15.- En tal virtud, procede acoger parcialmente el recurso de apelación tomando en cuenta el hecho fijado por el tribunal a quo, actuando por contrario imperio procede analizar los criterios que para la imposición de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, para el caso juzgado, interpretando y aplicando sus presupuestos en el sentido siguiente: a) En cuanto al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; en la especie se trata de un imputado que ha abusado sexualmente de la víctima en tres ocasiones una de las cuales la violó sexualmente y que fue arrestado en la comisión flagrante de la infracción intentando violarla, luego de que la victima su hermana de trece años le acompañara voluntariamente a recoger caracoles en la playa,*

cuya conducta posterior ha sido de negar el hecho imputado; b) Al apreciar las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; se trata de una persona joven, quien concluyó estudios de educación media, además de estudios de manejo básico de Microsoft Excel en infotep, se establece que concluyó sus estudios de bachiller en el Centro de Educación Media Antera Mota a los 19 años, según la certificación que reposa en el expediente; que además se trata de un joven que ha padecido de alteración del sistema nervioso según se comprueba del acta de audiencia de fecha 3 de agosto de 2017, del tribunal de primer grado, cuya audiencia fue suspendida atendiendo a un certificado médico que diagnostica alteración del sistema nervioso por lo que recomienda 5 días de reposo; derivándose además de las pruebas depositadas de que se trata de un Joven que refleja inmadurez para su edad lo que se refleja en su formación escolar promedio, habiendo terminado la educación secundaria a los 19; c) En cuanto a las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado y el contexto social y cultural donde se cometió la infracción: se trata de un joven cuyas actividades sociales, culturales o deportivas no fueron establecidas en la Corte; d) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; asimismo, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; En la especie se trata de un infractor primario, de quien no se ha establecido haya cometido infracciones anteriormente, con perspectivas de reeducación y resocialización por su juventud, pudiendo lograr reencauzar su conducta mediante los programas de formación y l educación impartidos en el Centro Penitenciario Modelo para una vez cumplida la pena pueda servir como una persona productiva y útil en la sociedad. Aspectos que esta Corte toma en cuenta al ponderar las circunstancias personales del infractor frente al caso juzgado que en efecto se trata de una infracción grave, sancionada con pena del máximo de reclusión, pero que al tomar en cuenta el fin de la pena aquí analizado y de que su reeducación habrá de realizarse en un centro penitenciario modelo, el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, donde el imputado recibirá formación técnica, académica y de formación moral y religiosa lo cual posibilitará su reeducación y resocialización como un ciudadano capaz de actuar conforme a las normas sociales; esta Corte es

de criterio que procede imponer la pena establecida en la parte dispositiva de esta sentencia";

Considerando, que la doctrina más asentida concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, el que encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, ha sido estimado que la culpabilidad del autor es el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad;

Considerando, que en efecto, en el marco de su facultad, el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios de raigambre constitucional de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que es preciso indicar que los parámetros de pena definidos por el legislador para cada delito, revisten gran importancia al momento de establecer la sanción que corresponde cumplir a una persona condenada, de modo tal, que al individualizar el *quantum*, no puede obviarse aquél que el legislador ha definido para la conducta de que se trate, dado que en nuestro sistema jurídico, el juez no puede desvincularse del dato legislativo ni puede seleccionar o variar la sanción según su mejor criterio;

Considerando, que nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación;

Considerando, que oportuno precisar, en el presente caso, se trata de la imposición de una pena rígida o fija, cuya duración está determinada de antemano en la legislación, por lo cual el examen de los criterios para la determinación de la pena se enmarca dentro del principio de legalidad, en tanto, sirven de parámetros al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala –en caso de penas flexibles- de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate;

Considerando, que si bien es cierto, que yerra el tribunal de primer grado al establecer que "*…la pena para la especie es de tipo cerrada, y*

debe ser impuesta sin necesidad de hacer acopio de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Pena", no menos cierto es que, estamos ante un tipo penal que establece una única penal, y que según se advierte de lo que establece el artículo 332-2, el mismo se castiga con el máximo de la reclusión mayor, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes;

Considerando, que la Corte a-qua tras una valoración de los hechos juzgados y fijados, sustentados por las pruebas depositadas en juicio, procedió a confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la culpabilidad del imputado, que lo declaró culpable de abuso sexual, violación sexual e incesto; y sin embargo, procede a modificar la decisión en cuanto a la pena de 20 años impuesta por el tribunal de juicio, condenándolo a cumplir una pena de 5 años de prisión; actuación esta que, tal y como lo establece esta recurrente, "*yerran cuando imponen a cumplir un apena de 5 años de prisión, desnaturalizando el espíritu de la ley";* toda vez que en la especie estamos frente a un tipo penal, incesto, que conlleva única pena, "*el mismo se castiga con el máximo de la reclusión mayor, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes"*, y la sanción impuesta por la Corte A-qua no se corresponde con lo legalmente establecido por la norma penal;

Considerando, que la Corte a-qua impone una pena de cinco años de prisión, es decir, por debajo del marco legal, tal y como se desprende del artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, que estipula *"La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que se pueda acoger a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes";*

Considerando, que dentro de este marco, la decisión de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada, toda vez, que si bien ponderó los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el examen de éstos se enmarcan dentro del principio de legalidad, en tanto, sirven de parámetros al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate; de allí pues, que su decisión violente el citado principio; razón por la cual procede acoger el recurso de casación interpuesto por la señora Orquídea Bidó Angomás, y en virtud de lo

consignado en el artículo 4272.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, procede a dictar propia decisión, tal y como se transcribe en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir el procedimiento de costas por las partes adversarias haber sucumbido mutuamente en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Orquídea Bidó Angomás en el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Batista Reyes, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Alberto Batista Reyes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Orquídea Bidó Angomás, contra la sentencia núm. núm. 627-2018-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el fecha 23 de enero de 2018;

Cuarto: Casa parcialmente y sin envío el indicado recurso de casación, y dicta directamente la solución del caso;

Quinto: Anula el ordinal segundo de la sentencia impugnada; y en consecuencia, confirma la pena de 20 años impuesta al imputado Carlos

Alberto Batista Reyes, establecida en el ordinar segundo de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, por los motivos impuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Sexto: Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada;

Séptimo: Procede eximir el procedimiento de costas por las partes adversarias haber sucumbido mutuamente en sus pretensiones;

Octavo: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 414

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de diciembre de 2017
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonny Alexander Pérez Macea.
Abogado:	Lic. José Tomás Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Alexander Pérez Macea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2039345-4, con domicilio y residencia en la calle Pedro Clisante núm. 8, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00399, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Tomás Díaz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 11 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata interpuso formal acusación en contra de Jhonny Alexander Pérez Macea, por presunta violación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 8 de marzo de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió auto de apertura a juicio en contra de Jhonny Alexander Pérez Macea, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su decisión en fecha 17 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de declaratoria de nulidad planteada en el presente proceso en atención a las consideraciones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Declara a los señores Eduard Bernardo, Welinton Angomás García y Johnny Alexander Pérez Macea, culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas voluntarios que ocasionan lesión permanente, en perjuicio de Luis Oscar Ramírez Medina, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Condena a los señores Eduard Bernando Wellinton, Angomas García y Johnny Alexander Pérez Macea, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal";*

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 627-2017-SSEN-00399, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el Licdo. Ramón Santos Salvador, en representación de Edward Bernardo y Wellington Angomás García, y el segundo por el Licdo. José Tomás Díaz en representación de Jhonny Alexander Pérez Macea, ambos en contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00076 de fecha 17/05/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; S**EGUNDO:** Condena a las partes recurrentes Edward Bernardo, Wellington Angomás y Jhonny Alexander Pérez Macea, al pago de las costas procesales";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Omisión de estatuir.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer Medio:*** *Error en la determinación de los*

hechos y la valoración de la prueba. ***Cuarto Motivo:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de la ley penal";*

Considerando, que el imputado fue declarado culpable y condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al cumplimiento de una pena de cinco (5) años de prisión por vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, al propinarle golpes y heridas al señor Luis Oscar Ramírez Medina, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que en primer lugar, señala el recurrente en su memorial de casación que la corte responde en sentido totalmente divorciado de lo alegado, ante su denuncia de que el tribunal de primer grado no valoró conforme a la sana crítica el testimonio del señor Oscar Ramirez Medina, víctima y querellante, quien hizo declaraciones basadas en suposiciones, desconociendo las razones que originaron el hecho, incurriendo además en contradicciones que comprometen su credibilidad, sin tomar en cuenta el desistimiento depositado por este en apelación, donde señala que los imputados no cometieron los hechos;

Considerando, que en ese mismo tenor, se queja de que la repuesta de la Corte fue errada al responder respecto de las retractaciones expuestas por el testigo, en su desistimiento escrito ante la alzada, sin enfocarse en sus contradicciones en el juicio, incurriendo además en una incorrecta apreciación de los hechos y valoración probatoria;

Considerando, que en ese sentido, la Corte respondió de manera correcta, estableciendo en síntesis, que el tribunal de primer grado otorgó credibilidad a sus declaraciones, puesto que todo el cúmulo probatorio avaló su declaración, con corroboraciones periféricas objetivas que comprometieron su responsabilidad penal en la comisión activa de los hechos objeto de la acusación;

Considerando, que de igual modo, esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos, procediendo el rechazo del presente medio;

Considerando, que el recurrente planteó a la alzada la errónea aplicación del tipo penal de golpes y heridas que causan lesión permanente, al establecer que las heridas fueron producto de que la víctima se lanzó del vehículo en movimiento; ante este planteamiento, entiende que la alzada respondió en un sentido divorciado, al referirse a una variación de la calificación, no a los elementos constitutivos del tipo penal;

Considerando, que según se aprecia en la sentencia del colegiado, los certificados médicos que exponen la condición de la víctima, indican una grave condición producto del hecho: *"1.-Certificado Médico Legal d/f 23/9/2016, expedido por la Dra. Yesenia Rodríguez a nombre de Luis Oscar Ramírez Medina (A) Misael. (Acreditado sin su lectura ante la aquiescencia de las Defensas Técnicas). Certificado médico legal y/o Dra. Yesenia Rodríguez, Exequátur No. 473-10, Médico Legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de la; Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, según oficio de fecha 23-09-2016, Certifico haber examinado a: Luis Medina, edad 30 años. Nacionalidad: Dom., Sexo Mi Ocupación: Estado Civil: Sol. Residente: Haina. Fecha de Lesión: 7/7/2016. Hecho Evaluación Física. He constatado que, mediante interrogatorio y examen físico: Pte. Presenta politraumatismo severo actualmente presenta fractura de severa, fractura muñeca izquierda con yeso, fractura pierna derecha con yeso, Pte. el cual esta inmovilizado por fractura de cadera. Observación Trauma varios partes de lugar. Comentario: este certificado se conceptúa como Pronóstico reservado. (Las condiciones están sujetas a cualquier tipo de complicaciones que se presente dentro del periodo de curación establecido). Expedido en la ciudad de San Felipe, Provincia de Puerto Plata, a los 23 días del mes de septiembre del año 2017, para los fines de ley correspondiente. Rúbrica de la Dra. Yesenia Rodríguez, 473-10. Médico legista. 2.- Informe Médico expedido por la Dra. Yesenia Rodríguez, en razón del certificado médico legal d/f 9/7/2016. (Acreditado sin su lectura ante la aquiescencia de las Defensas Técnicas). Informe Médico: Luís Oscar Ramírez Medina (A) Misael. Se trata de un paciente masculino de treinta (30) años de edad, dominicano, en anión libre, desempleado, con antecedentes de salud, el cual presenta historia de haber sido agredido por conocidos y este haberse lanzado en tui vehículo en marcha para preservar su vida, con ingreso al hospital en fecha 07/07/2016 con diagnósticos: • poli trauma • Fractura de cadera. • Factura de fémur derecho. • Escoriación lineal en toda la región del cuello.*

• Herida punzo penetrante en muslo derecho. • Herida punzo cortante en brazo izquierdo. • Hematoma en región ocular izquierda. • Herida en región frontal y occipital dé cráneo. • Trauma cerrado de tórax. Este por la gravedad de sus lesiones fue ingresado en la Unidad de Cuidados intensivos (UCI) del Hospital Ricardo Limardo, de esta ciudad de Puerto Plata. Desde el momento de su ingreso, • está siendo evaluado por el departamento de cirugía y ortopedia, se le colocó tubo de pecho, ha sido transfundido en cinco (5 ocasiones y administrado antibióticos de amplio espectro. Conclusiones: Actualmente se encuentra con inmovilización por férula de yeso en pierna izquierda, tubo de pecho e imposibilidad para levantarse. Estado de salud grave. En espera de estabilizar para posible cirugía de fémur derecho. Pronóstico reservado. Rúbrica de la Dra. YESENIA RODRÍGUEZ, Médico legista de la ciudad de Puerto Plata";

Considerando, que como se advierte en la sentencia de primer grado, la víctima y los imputados discutían mientras se trasladaban en un vehículo; acto seguido, los imputados, agredieron a la víctima intentando estrangularlo, logrando además apuñalarlo, recibiendo heridas punzocortantes, finalmente, la víctima logró esquivar la agresión lanzándose del vehículo en marcha;

Considerando, que contario al parecer del recurrente, el hecho de que las lesiones permanentes fuesen producto de la evasión de la víctima, no le resta responsabilidad, puesto que el accionar, violento y al margen de la ley, del recurrente generó el riesgo de que se concretara ese resultado, tal como se materializó en el caso de la especie, configurándose la infracción de golpes y heridas que causan lesiones permanentes, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que expone el recurrente que la Corte encamina su respuesta en un sentido divorciado a su planteamiento de que un acta de registro de persona presentado por la acusación, carecía del motivo fundado del agente actuante que justificara la requisa; refiriéndose la corte, según el recurrente, de manera errónea y evasiva, a un estado de flagrancia;

Considerando, que contario a lo denunciado por el recurrente, la alzada expuso una respuesta adecuada a lo expuesto por el recurso, al establecer: *"El examen de las especiales circunstancias en que se desarrolló el acto impugnado resulta decisivo para considerar legítima la requisa*

de la jipeta y detención de los ocupantes practicada por los funcionarios policiales. Ello debido a que estos habían sido informados de la ocurrencia del delito acaecido y en ese contexto interceptaron dicho vehículo al advertir que las personas que se encontraban en su interior de hallaban en "actitud sospechosa" de la presunta comisión de un delito, sospecha que fue corroborada con el hallazgo de efectos vinculados con el hecho mismo y habiendo así procedido comunicaron de inmediato la detención al Ministerio Público, quien lo comunicó al juez de la instrucción. Por ello, los planteos de la defensa no pueden prosperar, puesto que no se advierte ninguna irregularidad en el procedimiento de la que pueda inferirse violación alguna al debido proceso legal, más aún si se tiene en cuenta que los agentes policiales, una vez que interceptaron la jipeta, requirieron la presencia de testigos para requisarlo, en su interior se secuestraron el arma blanca (tipo cuchillo) con el cual le produjeron diversas heridas a la víctima y efectos ligados al delito cometido", procediendo el rechazo de dicho medio*;*

Considerando, que finalmente, se queja el recurrente de que la corte incurrió en omisión de estatuir en cuanto a su medio planteado sobre ausencia de motivación de la pena, en ese sentido, remitiéndonos a la sentencia del colegiado, observamos que la pena de cinco (5) años de prisión fue impuesta en virtud de *"la gravedad de las heridas sufridas por la víctima a causa de las lesiones que le provocaron los imputados procede que el tribunal imponga una pena que sobrepase el mínimo legalmente establecido para el tipo penal probado en la especie"*, que esto, unido a las circunstancias que rodearon el hecho, nos parece una pena justa y proporcional, y debidamente fundamentada por el tribunal sancionador, procediendo el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johnny Alexander Pérez Maceo, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00399, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 415

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Adames De Oleo.
Abogadas:	Licdas. Hilaria Fernández y Nilka Contreras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Adames de Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0129215-1, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 20, sector La Caleta, Andrés, Boca Chica, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00137, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Hilaria Fernández, en representación de la Licda. Nilka Contreras, quien a su vez representa a la parte recurrente JoséAlberto Adames de Oleo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licda. Nilka Contreras, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra de José Alberto Adames de Oleo, por presunta violación de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 309, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y la Ley 36, en perjuicio de Pablo Alfredo Lara;

b) que en fecha 6 de mayo de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió, auto de apertura a juicio, enviando a juicio a José Alberto Adames de Oleo, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y la Ley 36;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 11 de mayo

de 2015, dictó su decisión núm. 207-2015, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro en la sentencia impugnada;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00137, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación interpuestos por a) el Licdo. José A. Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del señor Jose Alberto Adames de Oleo, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil quince (2015); b) la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor Gabriel Brito Noyolas, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015); c) los Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Perfecto de Paula Heredia, en nombre y representación del señor Danilo Rivera, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 207-2015, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero**: Declara a los procesados Gabriel Brito Noyolas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2004271-3, domiciliado en la calle 10, núm. 08, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, y José Alberto Adames de Oleo y/o Maicol, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0129215-1, domiciliado en calle 20, núm. 20, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono: (829) 971-9164, culpables como coautores en los crímenes de asociación de malhechores, robo a mano armada y golpes y heridas con lesiones permanentes, en violación de los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Pablo Alfredo Lara; en consecuencia, condena a los imputados Gabriel Brito Noyolas y José Alberto Adames de Oleo y/o Maicol a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***Segundo:*** *Declara al procesado Danilo Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 226-0014785-8, domiciliado*

en la calle Hermanas Mirabal, núm. 10, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono: (829) 351-4153, culpable de complicidad en los crímenes de asociación de malhechores, robo a mano armada y golpes y heridas con lesiones permanentes, en violación de los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Pablo Alfredo Lara; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; ***Tercero****: Condena al imputado Danilo Rivera al pago de las costas penales del proceso; y en cuanto a los imputados Gabriel Brito Noyolas y José Alberto Adames de Oleo y/o Maicol las compensa por estar representados por la defensoría pública;* ***Cuarto:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***Quinto:*** *Admite la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Pablo Alfredo Lara, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Gabriel Brito Novolas, Danilo Rivera y José Alberto Adames de Oleo, a pagarle una indemnización de manera conjunta y solidaría de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta civil y penal de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante;* ***Sexto:*** *Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar representado la víctima por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima de la Provincia Santo Domingo;* ***Séptimo:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes mayo del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Proceso libre de Costas;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"El a-quo violenta la sana crítica, al acreditarle suficiencia a la declaración del testimonio de la víctima, quien sin tener al inicio ningún impedimento y tener comunicación, como dijo con tos investigadores no fue

capaz de individualizar y señalar al imputado José Alberto Adames de Oleo como autor o cómplice del hecho del que fuera agraviado y es el día 4 de octubre de 2012, cuando se solicita la autorización de arresto en contra del imputado, de lo que desprende la falta de certeza de su participación en el hecho imputado, dando lugar a la existencia de la duda razonable a su favor, a lo que se agrega las contradicciones sostenidas por la víctima Pablo Alfredo Lara, tanto en la vista de medida de coerción, en la audiencia preliminar y en el juicio de fondo. Cobra mayor dimensión la duda razonable a favor del imputado, ante la inexistencia de un reconocimiento de persona como consagra la ley procesal, que es lo que le da certeza a las declaraciones de los testigos víctima cuando no concurre el arresto en flagrante delito y el imputado resulta ser una persona desconocida para la parte agraviada directamente del bien jurídicamente protegido. A esto se agrega, la falta de vínculo que las pruebas documentales hacen con el imputado, a quien no se le ocupa nada comprometedor y quien en todo momento ha negado tajantemente su participación en el hecho. Por otro lado ver sentencia de la Corte a que página núm. 9, considerando núm. 3, cuando indica: ´en cuanto al recurso del señor José Alberto Adames de Oleo; resulta que la corte a-quo este considerando realizan un argumento erróneo, ya que la decisión lesiona en gran medida el derecho defensa de nuestro representado, ya que no se presentó un testigo idóneo, que pudiera señalar José Alberto Adames de Oleo; además sí observamos el acta de arresto y de registro de personas, practicada al recurrente no se ocupa nada comprometedor con relación al hecho imputado; Honorable jueces, además la Corte a-quo no tomo en cuenta otros aspectos plasmado en el recurso, en lo concerniente a las declaraciones de la supuesta víctima que no pudo individualizar al ciudadano José Alberto Adames de Oleo, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la Corte que la sentencia es justa y reposa sobre la base legal, por lo que a criterio de la defensa la Corte a todas luces ha errado en la valoración y apreciación de los vicios alegado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, José Alberto Adames de Oleo fue declarado culpable y condenado a veinte años (20) de reclusión mayor, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309,

379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que advierte el recurrente, que la presunción de inocencia no fue debidamente destruida por la acusación, en virtud de que sólo se cuenta con la declaración de la víctima, como elemento vinculante, no realizándose un reconocimiento de personas, como lo señala el Código Procesal Penal, lo que procedía, ya que la víctima no conocía a los imputados previo al hecho;

Considerando, que ante este planteamiento en fase de apelación, estableció la alzada:

"Que en cuanto al procesado recurrente, en adición al testimonio de la víctima por igual se presentó el testimonio del señor Melcíades Torres, (expuesto en otra parte de la sentencia) quien corroboró lo señalado por la víctima, quien manifestó la forma y motivo por lo que la víctima fue atacada, además de quienes participaron; ahora bien, con respecto al señalamiento del procesado recurrente, si bien fue señalado un tiempo después de haber ocurrido los hechos en nada eso constituye una situación de error en la aplicación de la norma, se debe recordar la situación de salud del procesado posterior a los hechos y como consecuencia de ellos, además de que fue él en su condición de testigo quien manifestó quienes eran los involucrados en razón de que los conocía por residir en el mismo sector; por lo que el señalamiento con respecto a su persona no entrañó ningún tipo de duda con respecto a que fue él quien lo encañonó y le mando pararse y luego otro de los imputados le disparo, por lo que entiende la Corte que el medio carece de fundamento y debe desestimarse";

Considerando, que en cuanto a la declaración de la víctima y testigo, el testimonio presencial a cargo, se realizó a la luz de la inmediación, bajo el fuego de la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y convierten el testimonio, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, y de este se derivó la vinculación del recurrente, fuera de toda duda, en el hecho, estimando esta Sala de Casación la suficiencia de este para demostrarlo;

Considerando, que el legislador ha establecido que dicha diligencia debe ponerse en funcionamiento cuando sea necesario, y en el presente caso, contario a lo alegado por el recurrente, quedó establecido que no

se requería puesto que la víctima conocía al imputado recurrente con anterioridad;

Considerando, que de lo verificado precedentemente, se observa que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada que sin lugar a dudas, ha derrumbado la presunción de inocencia que sobre el recurrente recaía; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado, y rechazar el presente recurso de casación ante la inexistencia del vicio invocado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Adames de Oleo, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00137, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 416

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adelson Marisán Martínez.
Abogados:	Licda. Yurisan Candelario y Lic. Luis Alexis Espertin Echavarría.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcion Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelson Marisán Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 7, sector Banegas Abajo, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurisan Candelario, por sí y por el Licdo. Luis Alexis Espertin Echavarría, defensor público, en asistencia de Adelson Marisán Martínez, pare recurrente en la presente instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 17 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 03 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 17 de septiembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra de Adelson Marisán Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión en fecha 29 de junio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Adelson Marisán Martínez, (PP.- La Vega Pública, por otro hecho) dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 7, del sector Banegas Abajo, del municipio de Villa González, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 379 y 386 Numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Carlos Belarminio Sosa; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Adelson Marisan Martínez, en el Centro de Corrección y de Rehabilitación Rafey Hombre de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Ordena la devolución un (1) saco de color blanco, conteniendo en su interior varios alambres eléctricos de deferentes colores a su legítimo propietario; **CUARTO:** Acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el ministerio público, rechazando las de la defensa técnica por improcedentes; **QUINTO:** Exime de costas el presente proceso por el imputado estar asistido por un defensor público";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 359-2016-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Adelson Marisán Martínez, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertin Echavarría, defensor público; en contra de la sentencia núm. 325-2015 de fecha 29 del mes de junio del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago **SEGUNDO:** Confirma el fallo atacado; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena; **CUARTO:** Exime las costas generadas por la impugnación;"*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte no responde correctamente lo planteado en el recurso de apelación de que la defensa en el juicio solicitó la variación de la calificación al no quedar probados los elementos del artículo 386 numeral, al tratarse de un caso en flagrante delito, en el que no se presentó ningún tipo de arma, debiendo ser la variación a la luz del artículo 401 numeral 1 del Código*

Penal, tomando en cuenta que no se ha presentado como prueba el valor de los alambres y tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad se impongan 15 días suspensivos, en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal; que para rechazar nuestro recurso la Corte asevera que la calificación jurídica quedó debidamente determinada en atención a los hechos probados y el que el tribunal de juicio dio respuesta a este alegato; cometiendo un yerro la Corte en su planteamiento, puesto que el tribunal de juicio no dio respuesta a ese alegato, porque lo único que hace el tribunal de juicio es una fijación de hechos en base a testimonios, pero no se tomó en cuenta que el imputado fue arrestado en flagrante delito, arrestado por la propia víctima y entregado a un agente actuante, pero la prueba material no fue aportada como medio de prueba para que la acción se pudiera subsumir al tipo penal de robo con uso de arma como lo establece el artículo 386 numeral 2 del Código Penal";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis lo siguiente:

"El examen de la decisión impugnada deja ver, que para condenar a Adelson Marisan Martínez a tres (3) años de reclusión mayor por violación de los artículos 2, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Belarminio Sosa, el a-quo dijo, entro otras consideraciones, que como prueba del caso fue escuchado en el juicio la víctima y testigo Carlos Belarminio Sosa, quien contó: Que ese día encontró al imputado Adelson Marisan Martínez, dentro de su propiedad, persona a la cual conocía perfectamente, con los alambres dentro de un saco, y le pidió que se lo devolviera y la respuesta que le dio fue que primero muerto antes de entregarlo, que en ese momento el imputado tenía un colín por lo que él agarró un tubo, aprovechando el momento en que un muchacho le lanzó una piedra al imputado, y cuando se volteó, le dio un tubazo". Y al momento de valorar ese testimonio el a-quo exteriorizó lo siguiente: "Que en el presente proceso el elemento de prueba más trascendental aportado por el órgano acusador lo constituye sin lugar a dudas el testimonio de Carlos Belarminio Sosa, quien en su intervención ante el plenario ha señalado de manera directa al imputado Adelson Marisán Martínez, a quien conocía perfectamente, como la persona que sorprendió en el interior de su propiedad con los alambres dentro de un saco, pidiéndole que se lo devolviera y que la respuesta que le dio el imputado

fue que primero muerto antes de entregarlo, quien portaba un colín, por lo que él agarro un tubo, y aprovechó el momento en que un muchacho le lanzó una piedra al imputado, y cuando este se volteó, le dio un tubazo. A dicho elemento de prueba testimonial, el tribunal ha procedido a otorgarle todo su valor probatorio y máxima credibilidad, pues ha sido hecho de manera coherente, precisa y contundente que no deja lugar a dudas a los juzgadores de que todo transcurrió tal y como ante el plenario lo ha narrado bajo la fe del juramento el referido testigo; también explicó el tribunal de instancia que otra prueba discutida en el juicio la fue la entrevista que se le practicó al menor de edad J. B. O. en tribunal competente (entrevista núm. 271 del 18 de diciembre del 2012 practicada en la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes). Y sobre esa prueba el a-quo dijo: "mediante la cual el menor expresa que la víctima encontró al imputado sustrayéndole unos alambres eléctricos de su propiedad, por lo que hubo un enfrentamiento, donde el imputado le tiró varios machetazos con un machete que tenía en las manos, no logrando alcanzarlo, que dicho menor tomó una piedra y se la lanzó al imputado, lo que aprovecho la víctima para propinarle un golpe con un tubo de hierro en la cabeza. A dicho elemento de prueba, el tribunal ha procedido a otorgarle todo su valor probatorio y máxima credibilidad, pues ha sido hecho de manera coherente, precisa y contundente que no deja lugar a dudas a los juzgadores de que todo transcurrió tal y como ante el plenario lo ha narrado bajo la fe del juramento el referido testigo, lo cual por demás coincide plenamente con el testimonio que en calidad de testigo externo ante el plenario la víctima Carlos Belarminio Sosa". Y se desprende además del examen del fallo apelado, que como prueba material, se presentó un (1) saco de color blanco, conteniendo en su interior varios alambres eléctrico, contenido en su interior varios alambres eléctricos de diferentes colores; y luego de valorar esas pruebas de forma conjunta y armónica, el a-quo llegó a la conclusión de que de todo lo precedentemente señalado, y sustentado en base a la ponderación de los elementos de pruebas que han sido ofertados ha quedado probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado Adelson Marisán Martínez, por lo que procede conforme lo consagra las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, dictar sentencia condenatoria en la comisión del ilícito penal de tentativa de robo con uso de armas, lo que constituye una franca violación a las disposiciones consagradas en

los artículos 2, 379 y 386 Numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Carlos Belarminio Sosa". Y en lo relativo a la calificación jurídica, el a-quo consideró como "... probado que el presente hecho se circunscribe en el ilícito penal de tentativa de robo con uso de armas, lo que constituye una franca violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2, 379 y 386 Numeral 2 del Código Penal Dominicano, en razón de que el imputado no logro concretizar el hecho por la intervención, en primer lugar, de la víctima que lo sorprendió, y en segundo lugar por la aparición del menor de edad, que le lanzo una piedra, lo que aprovechó la victima para neutralizarlo ocasionándole un golpe en la cabeza con un tubo de hierro; La Corte considera que no lleva razón el apelante cuando aduce que el a-quo no le dio respuesta a su solicitud de cambio de calificación. Y es que, mientras la defensa planteó cambio de calificación a robo simple, el a-quo justificó la calificación de tentativa de robo ejecutada con un colín (arma blanca capaz de herir y matar una persona) pues se probó en el juicio (por los testimonios combinados de Carlos Belarminio Sosa y del menor de edad J. B. O., corroborados por la prueba material consistente en un saco de color blanco conteniendo varios alambres eléctricos de diferentes colores) que el imputado trato de robar los alambres armado de un colín, hecho que encaja en la violación de los artículo 2-379 y 386 del Código Penal Dominicano, y esa calificación no sucumbe por el hecho de que no se presentara el colín en el juicio, pues se probó que el robo trató de ejecutarse con esa arma (mediante las declaraciones de Carlos Belarminio Sosa y del menor de edad J B O.). De modo y manera que la calificación jurídica es correcta y el fallo cumple con el mandato de motivación exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal así como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; por lo que la queja debe ser desestimada. 2.- En sus conclusiones la defensa solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena. En ese sentido, la regla del 341 del Código Procesal Penal (que regula la suspensión condicional de la pena), dice la siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; en el caso en concreto no se encuentran reunidos los requisitos que establece la regla del 341 del Código Procesal

Penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, ya que, si bien la condena fue a 3 años, no se ha depositado ninguna prueba de no condena penal previa; por lo que procede rechazar la solicitud, en suma, por no poder corroborarse el requisito de no condena penal previa; 3.-Procede en consecuencia que la Corte rechace las conclusiones de la defensa y acoja las del Ministerio Público. Y por tratarse de un recurso incoado por la defensa pública y con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas generadas por la impugnación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua no respondió correctamente lo planteado en el recurso de apelación, en el cual la defensa solicitó la variación de la calificación al no quedar probados los elementos del artículo 386 numeral, al tratarse de un caso en flagrante delito, en el que no se presentó la prueba material, debiendo ser la variación en atención a lo dispuesto en el artículo 401 numeral 1 del Código Penal Dominicano, imponiéndose en consecuencia 15 días de prisión suspensivos, en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al examen de la sentencia impugnada, ha constatado que la Corte a-qua procedió a realizar el estudio de la sentencia de primer grado, comprobando esa alzada que la presunción de inocencia que asistía al imputado quedó destruida, puesto que la acusación presentada por el ministerio público quedó adecuadamente probada, sustentada en hechos precisos y sin contradicciones; al quedar establecido, fuera de toda duda razonable, que el justiciable penetró a la vivienda de la víctima portando un arma blanca y trató de robar unos alambres; subsumiéndose la violación a lo consignado en los artículos 2, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, desprendiéndose en consecuencia la existencia de los elementos constitutivos de la tentativa de robo agravado;

Considerando, que las consideraciones esgrimidas por la Corte a-qua, a juicio de esta Sala, fueron producto de un razonamiento lógico, que nos ha permitido verificar una adecuada aplicación de la ley, al confirmar la calificación jurídica del ilícito penal juzgado que había sido otorgado por

el tribunal colegiado; que la sanción aplicada se encuentra dentro del rango establecido en la norma para el tipo penal endilgado y fue impuesta conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelson Marisán Martínez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 417

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Reyes Encarnación.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Francisco Salomé Feliciano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Reyes Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2670654-3, domiciliado y residente en la calle 21, núm. 43, sector Gualey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Francisco Salomé Feliciano, ambos defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Salome Feliciano, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 26 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de julio de 2017, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Antonio Reyes Encarnación, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 19 de octubre de 2017, dictó su decisión y su dispositivo se encuentra copiada dentro de la sentencia impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro de marzo de 2018, dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el escrito recursivo interpuesto en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Antonio Reyes Encamación, a través de su representante legal, Licdo. Francisco Salomé Feliciano, (Defensor Público), y representando en audiencia por la Licda. Chrystie Giselle Salazar, (defensora pública), en contra de la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00235, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara al ciudadano Antonio Reyes Encarnación, también conocido como Yeuri, de generales anotadas, culpable de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en las disposiciones de los artículos 265, 266, 579 y 386-2 del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Declara la absolución del ciudadano William Placencio Nuñez, también conocido como Pica Pollo, de generales anotadas, acusado de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, descangandolo de toda responsabilidad penal ante el retiro de acusación realizado por el Ministerio Público y por vida de consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción, impuesta mediante resolución núm. 0669-2016-SMDC-01569, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención permanente del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara a los*

imputados exentos del pago de costas penales, ante la sentencia de descargo y la representación del letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Antonio Reyes Encamación, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"*Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia emitida por la Corte en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente, toda vez que de manera inexplicable los jueces de la Corte coinciden con los jueces del colegiado, quienes encontraron como coherentes, certeras y corroborativas el testimonio del agente actuante, pues a simple lectura se desprende todo lo contrario, al ser contradictorio, ya que, ante preguntas del ministerio público planteó una cosa y ante preguntas del abogado de la defensa plantea otra, primero establece que fue quien vio lo que estaba pasando y por eso intervino, luego establece que fue llamado por la radio y que por eso se apersonó al lugar donde supuestamente ocurrían los hechos. Que la Corte en su sentencia contradice precedentes de la Suprema Corte de Justicia, al sostener que el hecho de que la Hansel Rodríguez Basarte sea supuesta víctima o agraviado no la convierte en una parte interesada del proceso. Que el tribunal a-quo incurrió en errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y la Corte lo justifica solo estableciendo que esto se debió a la gravedad del supuesto hecho cometido, cosa que no satisface la obligación*

que hace el legislador al juzgador pues debe tomar en cuenta lo versado en dicho artículo";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Alega el recurrente en este punto que el testimonio del agente actuante resultó contradictorio, pues de un lado establece que fue quien vio lo que estaba pasando y por eso intervino, luego establece que fue llamado por la radio y que por eso se apersonó al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos. Estableció además por un lado que fue quien detuvo a los jóvenes pero más adelante establece que fue la multitud que se lo entregó, es decir cuando llegó ya estaba detenido el supuesto ladrón; en ese sentido pasa esta alzada al análisis de la sentencia impugnada, de manera específica al testimonio del agente actuante, quien estableció entre otras cosa" (...) Yo estaba patrullando en el área de responsabilidad mía vi una multitud de personas que le caía atrás a un elemento voceando "un ladrón [...]. "[...] "Yo fui que lo detuve cuando, cuando la gente lo tenía. Yo fui que lo detuve, la multitud, la multitud me lo entrega. (Ver página 6 de la sentencia impugnada" Estas declaraciones fueron a su vez refrendadas por con el testimonio de la víctima quien entre otras cosas manifestó "[...]La patrulla lo agarró, porque hubo alguien que le dio seguimiento, la patrulla lo trajo de allá para acá [...]".(ver página 7 de la sentencia impugnada; de lo previamente establecido se desprende, que contrario a lo alegado por el recurrente, respecto de la contradicción del testimonio del agente actuante, esta alzada ha podido constatar que el testigo Yolki Almonte Montás, estableció el modo, tiempo y lugar de cómo fue arrestado el imputado, las causas que ocasionaron su detención y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, lo que a su vez es corroborado por el testimonio de la víctima y testigo Hansel Rodríguez Basarte, quedando de esta manera establecida claramente la forma en que se originó el arresto del imputado; en consonancia con lo anterior, esta sala de la Corte ha sostenido que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar los medios de prueba, debido a que la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, tal como ha sucedido en el caso que se trata, con los planteamientos coherentes, lógicos y objetivos realizados por las juezas del tribunal a-quo; por lo que esta alzada procede a rechazar este primer aspecto; arguye el recurrente que el testimonio del señor Hansei Rodríguez Basarte, por ser víctima lleva consigo un marcado

interés en que se declare la culpabilidad del imputado, pues la carga emocional lo aleja de la objetividad; en este sentido esta alzada entiende que no lleva razón el recurrente en sus aseveraciones, pues se trata de un testimonio presencial que ha narrado todo cuanto ocurrió el día del hecho, testimonio al que esta alzada se le otorga entera credibilidad, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada relató lo conocido del presente caso, sin mostrar ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de relatos lógicos, que se han mantenido inmutables en el tiempo y que se complementan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas aportadas, en tal sentido esta alzada procede a rechazar este aspecto; finalmente establece el recurrente que el tribunal a-quo retuvo la violación a la Ley 631-16, no obstante el acta de registro de persona muestra que al momento del arresto no se le ocupó nada comprometedor. A ese respecto lo primero que advierte esta Corte es que de la glosa procesal se desprende que no fue presentada por el órgano acusador la prueba a que hace referencia el impugnante, relativo al acta de registro de persona en ninguna etapa del proceso. De igual forma esta alzada entiende que no lleva razón el recurrente en su planteamiento, pues de las declaraciones de la víctima quedó totalmente evidenciado que el imputado al momento de la ocurrencia del hecho, portaba un arma y que con ésta que lo amenazó, circunstancia que entiende esta alzada como verdaderas, pues ha de haber tenido el imputado algún elemento que haya amedrentado a la víctima, para que éste accediera a darle sus bienes al imputado, en tal sentido esta alzada rechaza este planteamiento; por la similitud que guardan el segundo y tercer medio esta alzada procederá a verificarlos de forma conjunta; plantea el recurrente que los medios de prueban no arrojan conexidad entre los hechos y el imputado. Alega que el tribunal para la determinación de la pena, establece que toma en consideración el hecho supuestamente probado encontrando proporcional la pena impuesta, y sin embargo no establece en cuales criterios basa su decisión y simplemente hace una enumeración vaga de los criterios de determinación de la pena; en ese sentido esta Corte pudo constar que, contrario a lo argüido por el recurrente, aquellos jueces al momento de imponer la pena los jueces establecieron "Al hilo de lo anterior, es menester fijar la pena a imponer y

servirse para ello de los criterios que a tales fines señala el artículo 339 del Código Penal dominicano, de manera que tomando en consideración que de conformidad con el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, las finalidades de la pena son la reeducación y la reinserción social, la cual cumple además el objeto de prevención general y la prevención especial; que en el caso que nos ocupa, el perjuicio ocasionado a la víctima fue una violación al derecho de propiedad, mismo que el estado está llamado a garantizar, según las disposiciones del artículo 51 de la Constitución y el propio así como al orden público y la libertad de tránsito; al momento del imputado haberse asociado para por medio de arma de fuego de manera ilegal robar en la vía pública y haber provocado un daño social, es menester imponer una condena significativa que cumpla con el fin constitucional de la sanción penal como consecuencia del delito. "(ver páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada; nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre de 2015, ha asentado el criterio que "[...] mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal...", criterio que esta Corte hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle al punto atacado por el recurrente, punto este que fue motivado conforme a la norma procesal; en consonancia con lo establecido previamente se ha evidenciado que los jueces del a-quo se movieron dentro de los parámetros punitivos a los que se contraen los hechos calificados, por lo que cuando los jueces impusieron la pena de cinco (5) años en contra del hoy recurrente resulta evidente que lo hicieron tomando en cuenta no sólo la participación directa e inequívoca del mismo en los hechos endilgados, sino que también la gravedad del daño causado a las víctimas, a su familia y a la sociedad. En tal sentido esta Corte desestima el segundo y tercer medio impugnado por no hallar en la sentencia los vicios que ha aludido el recurrente; los jueces de primer

grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, en consecuencia, se rechazan todos los argumentos planteados y analizados precedentemente respecto al presente recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto planteado por el recurrente en el medio en cual sustenta su memorial de agravios, refiere que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que yerra la Corte a-qua al coincidir con los jueces del colegiado, quienes encontraron como coherentes, certeras y corroborativas las declaraciones ofrecidas por el agente actuante, de las cuales se infiere a simple lectura todo lo contrario, pues su testimonio resultó ser contradictorio, ante el cuestionamiento del ministerio público y del abogado de la defensa; que además la alzada en su sentencia contradice precedentes de la Suprema Corte de Justicia, al sostener que el hecho de que el señor Hansel Rodríguez Basarte sea supuesta víctima o agraviado no lo convierte en una parte interesada del proceso;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la sentencia recurrida, ha constatado que los jueces de la Corte a-qua luego de examinar el acto jurisdiccional ante ellos impugnado, concluyeron que el tribunal de sentenciador aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, señalando la alzada de forma precisa: *"contrario a lo alegado por el recurrente, respecto a la contradicción del testimonio del agente actuante, se ha podido constatar que el testigo Yolki Almonte Montás, estableció el modo, tiempo y lugar de cómo fue arrestado el imputado, las causas que ocasionaron su detención y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, lo que a su vez fue corroborado por el testimonio de la víctima y testigo Hansel Rodríguez Basarte, quedando de esta manera establecida claramente la forma en que se originó el arresto del imputado…",* que en cuanto a lo declarado por la víctima y testigo establece la Corte que el mismo fue valorado como objetivo, coherente y

preciso y por lo tanto creíble su relato, toda vez que no mostró ninguna animadversión en contra del imputado, que permitiera considerar una incriminación falsa; aspectos que esta Sala ha advertido que fueron evaluados de manera correcta y conforme lo dispone la norma y la doctrina, cuya ponderación aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado se desprende que los medios de prueba fueron valorados de conformidad con los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal; siendo pertinente señalar que, la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se practica la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-qua al dar respuesta a los medios del recurso de apelación, por lo que procede desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que en la segunda crítica a la decisión de marras, el reclamante manifiesta que se incurrió en una errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues debió tomarse en consideración su contenido, pues no basta con expresar como lo hizo la Corte que la condena se encuentra justificada al tratarse de un hecho grave;

Considerando, que con relación al punto esgrimido, el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada, la ha llevado a verificar, que tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado, expusieron de manera motivada los parámetros tomados en consideración para la determinación de la sanción que le fue impuesta al justiciable, exponiendo los puntos y razones por las cuales entendieron que la pena aplicada era la que más se ajustaba al hecho cometido y al daño ocasionado, en atención al grado de participación del imputado, sus características personales y las circunstancias particulares del caso;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede en consecuencia, rechazar los alegatos planteados, al no

encontrarse presentes los vicios invocados, y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Reyes Encarnación, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro de marzo de 2018, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 418

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mauricio Pereyra.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Reyes Reyes y Richard Pujols.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauricio Pereyra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0035726-8, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 35, sector Bella Vista, municipio Villa Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Pujols, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 9 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de junio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Mauricio Pereyra, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el

cual en fecha 1ro de noviembre de 2017, dictó su decisión núm. 0569-2017-SSEN-00016 cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara culpable al imputado Mauricio Pereyra (a) Yomy, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano por las heridas que inferidas en la persona Cándido Familia González; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional en la Cárcel Pública de Najayo Hombre y pago de una pena pecuniaria por el monto de la tercera parte del salario mínimo establecido en el país en virtud de las motivaciones antes expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Mauricio Pereyra, al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal a los fines correspondiente;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve 9 hora de la mañana";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por Francisco Antonio Reyes Reyes, actuando a nombre y representación del señor Mauricio Pereyra, contra la sentencia núm. 0569-2017-SPEN-00016 de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Mauricio Pereyra, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sido representado por abogado de la defensoría pública en esta instancia;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes;*

CUARTO: *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"*Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió, ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación, pues no ofrece una respuesta suficiente, lógica y coherente a los motivos que la defensa planteó, incurriendo en consecuencia en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la transcripción de documentos, la transcripción de las declaraciones de los testigos y la exposición de textos legales no valen como motivación de una sentencia, careciendo la misma de fundamentación fáctica y probatoria";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que con relación a las pruebas documentales sostiene la defensa que el acta de denuncia realizada el día 8 de marzo del año 2017, por la señora Lidia González, en su condición de madre de la víctima, estableciendo el recurrente que lo extemado en este documento se contradice con el testimonio de la victima quien expreso que tenía tres estocadas , mientras su madre estableció que era solo una, sosteniendo la defensa recurrente que este documento carece de valor probatorio per se, ya que solo se trata de un acto administrativo que da inicio a una investigación, y que carece de legalidad en virtud de los artículos 261 y 312 del Código Procesal Penal, que en respuesta a estos alegatos esta corte tiene a bien ponderar que nuestra normativa procesal establece: "Toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el ministerio público, la policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación. (art. 262 del Código Procesal Penal), por lo que esta corte tiene a bien responder que la denuncia lo qu ' demuestra la ocurrencia de un hecho que ha de ser investigado por las autoridades este competentes, no existiendo motivos para invalidar esta acción, y la denunciante compareció audiencia de juicio, por lo que su testimonio fue oral público y contradictorio, ya que esta acción es cónsona con el proceso penal, razón por la que esta corte rechaza este alegato al comprobar que no existe ninguna violación procesal. Que con relación al

arresto flagrante, de fecha 5 de marzo del año 2017 la defensa sostiene que el tribunal no valoro esta prueba de manera correcta en razón de que la misma establece que el imputado fue arrestado mientras era perseguido , en la cual se estableció que fue levantada a las 16:58 horas (04:58pm) del día antes señalado, y que el plano fáctico estableció que los hechos ocurrieron a las 5:00pm del día 5 de marzo del año 2017; que en respuesta a este hecho, esta corte tiene a bien indicar que este aspecto no desvirtúan el hecho puesto a cargo del imputado, razón por lo cual rechaza este alegato al comprobar que este documento confirma su detención por un agente con calidad para tales fines, y confirman la ocurrencia del hecho razón por la que rechaza este alegato. Que con relación al acta de registro de personas, de fecha 5 de marzo del año 2017, el recurrente alega que el tribunal no establece de manera clara el valor probatorio de la misma, razonamiento al que esta corte responde que el valor probatorio de este documento es la certificación de que en fecha 5 de marzo del año 2017, que la misma fue levantada por un oficial con calidad y capacidad para tales fines, y que el mismo actuó dentro del marco que el Código Procesal Penal le otorga, por lo que rechaza este alegato. Que en respuesta a lo planteado por el recurrente con relación a los medios de prueba documentales, el tribunal a-quo estableció en el ordinal núm. 9 de la sentencia atacada, página 10 "por tanto, en esa apreciación conjunta de los elementos de prueba cabe señalar que, de los documentales, se puede establecer lo siguiente hechos y circunstancias: a) Certificado Médico Legal número 277 de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) realizado por el Dr. Juan Pablo Almánzar 473-10, ha constatado en conclusiones"se observa heridas cicatriz a nivel facial. Y línea axilar anterior izquierda a nivel del 5to espacio intercostal. Conclusiones: estas lesiones curaran dentro de un período de 21 a 30 días". Punto este que resulta ser un hecho no controvertido por las partes, en el entendido de que tanto la víctima como el imputado han señalado como ocurrió el acontecimiento, y las circunstancias en las que se produjo, lo que da lugar a evaluar el responsable de las mismas; b) Acta de arresto flagrante, de donde se extrae que, se arresto al ciudadano Mauricio Pereira, con una arma blanca afilada y puntiaguda que se usa en la punta de un fusil (denominada bayoneta) de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); instrumentada por Iván Raúl Peña, siendo arrestado Mauricio Pereira, debidamente firmada por dicha persona;

comprobándose que el arma que supuestamente le causa las herida al señor Cándido Familia González, era la que tenía en posesión el señor Mauricio Pereyra". Que como se puede apreciar el juez a-quo estableció el valor otorgado a las pruebas documentales, a los fines de vincular al imputado con el hecho puesto a su cargo, estableciendo esta pruebas el daño recibido por el imputado, así como la detención, el arma blanca que se le ocupo, y el agente actuante en su detención; estableciéndose el vinculo entre estas pruebas documentales con el imputado, la víctima y el hecho punible, por lo que rechaza este alegato, al no comprobarse el mismo. Que como segundo medio el recurrente alega falta de motivación fáctica y falta de motivación probatoria (417.2). La sentencia no reseña el mecanismo de por qué llego a la conclusión de de encontrar culpable a Mauricio Pereyra y condenar a dos años de reclusión sin motivación sobre pena. Que en respuesta al primer alegato de falta de motivación fáctica, esta corte tiene a bien responder que en el medio primero de esta sentencia ya están contestado el plano fáctico de la sentencia. Con relación al segundo planteamiento de este medio, de que en cuanto al criterio para la determinación de la pena, el delito del que fue condenado el ciudadano Mauricio Pereyra tiene pena de reclusión estándar de dos (2) años. Esto significa que el tribunal al justificar una pena tan severa debió fundamentar del por qué llego a esta conclusión solo con el testimonio de una parte tan interesada. Que en respuesta a este alegato la sentencia establece en el ordinal 16 de la sentencia atacada, página 12: "En esas atenciones es deber de este juzgador imponer una sanción que además de proporcional sea suficiente para hacer reflexionar al imputado hallado responsable sobre su proceder antijurídico; por tanto en vista de que se pide que el encartado sea condenado a cumplir una pena dos años de prisión por parte del Ministerio Público, lo que el tribunal entiende pertinente y por dicha razón acoge en su totalidad dicha solicitud tanto en solicitud de pena persona como la pecuniaria que se encuentra establecida en un rango de quinientos a Cinco Mil Pesos, solicitando el ministerio público la tercera parte del salario mínimo, suma que se encuentra dentro de dicho rango y que ha de ser liquidada por el juez de ejecución de la pena en el momento requerido". Que con relación a estos alegatos , que el juzgador estableció los motivos por los cuales estableció la sentencia condenatoria, valorando los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, demostrándose

el vinculo del imputado con las pruebas testimoniales, documentales, ilustrativas, periciales y materiales, estableciéndose el vinculo entre el imputado con las mismas y el imputado y la víctima, demostrándose la gravedad del hecho y la consecuencias para con la víctima; por lo que rechaza el alegato de falta de motivación. Y con el segundo alegato de este medio, se rechaza al comprobar que el tribunal a-quo si estableció los motivos por los cuales impuso la indicada sanción, razón por la cual rechaza este segundo medio y por vía de consecuencia el recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el único aspecto alegado por el recurrente en su memorial de agravios, expresa que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por falta de motivación, pues la Corte a-qua no reseña lo que sucedió, ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación, pues no ofreció una respuesta suficiente, lógica y coherente a los motivos que la defensa planteó, violentando en consecuencia las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la transcripción de documentos, declaraciones de los testigos y la exposición de textos legales no valen como motivación de una sentencia;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Corte de Casación procedió al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica racional de la decisión emanada del tribunal de juicio, que llevó a esa alzada a comprobar que la acusación presentada por el ministerio público en contra del encartado quedó debidamente probada, de conformidad con el elenco probatorio sometido al escrutinio de los jueces de fondo, de manera especial las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo y por la víctima; medios de pruebas estos que al ser valorados de manera conjunta y armónica resultaron suficientes y pertinentes para establecer la culpabilidad del imputado Mauricio Pereyra;

Considerando, que la sentencia impugnada, con sus razonamientos y justificaciones, dejó claramente establecidas las razones de hecho y de derecho, que motivaron el rechazo de los motivos que sustentaban el

recurso de apelación, motivo por el cual al obrar como lo hizo la Corte a-qua obedeció al debido proceso y respetó las exigencias que impone la norma respecto de la motivación de las decisiones; por lo que contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razón por la cual procede desestimar la queja señalada y con ello el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mauricio Pereyra, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelan Casanovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 419

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Cuello De los Santos.
Abogado:	Lic. Daniel Moreno Cárdenas.
Interviniente:	Janet Kury Calques.
Abogados:	Licdos. Ricardo José Noboa Gañan, Alejandro González Bona, César Rodríguez Jiménez y Oliver Peña Veras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cuello de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0002001-3, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 29, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 201-2018-SSEN-00038,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Daniel Moreno Cárdenas, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Ricardo José Noboa Gañan, conjuntamente con el Lic. Alejandro González Bona, por sí y por los Licdos. César Rodríguez Jiménez y Oliver Peña Veras, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Moreno Cárdenas, en representación del recurrente, depositado el 2 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Ricardo José Noboa Gañan, en representación de la recurrida Janet Kury Calques, depositado el 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2063-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de mayo de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Antonio Cuello de los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión en fecha 15 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Antonio Cuello o Antonio Cuello de los Santos, culpable de violar la disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, que tipifica el uso de documentos falsos bajo firma privada, en consecuencia, le condena a cumplir una pena de tres (03) años de reclusión menor, la cual se cumplirán en el Centro Penitenciario Najayo que es hasta este momento donde se encuentra recluido; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas en el proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso del bulto presentado como prueba material en el presente proceso, ordenando la devolución del vehículo honda civic ex, color negro, año 2013, placa núm. A6866981, chasis núm. l9XFB2F81DE006464, a su legitimo propietario por no entender el tribunal mérito para que pueda ordenarse el decomiso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** ordena notificar al juez de ejecución de la pena correspondiente";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la parte imputada Antonio Cuello de los Santos, a través de su abogado apoderado Licdo. Daniel Moreno Cárdenas, conjuntamente*

*con los Licdos. Carlos Nova y Luis Manuel Cerda Severino; 2) En fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Laura Vargas Toledo; ambos en contra la sentencia núm. 046-2017-SSEN-00105, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: Falla: ´**Primero**: Declara al señor Antonio Cuello o Antonio Cuello de los Santos, culpable de violar la disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, que tipifica el uso de documentos falsos bajo firma privada, en consecuencia, le condena a cumplir una pena de tres (03) años de reclusión menor, la cual se cumplirán en el Centro Penitenciario Najayo que es hasta este momento donde se encuentra recluido; **Segundo**: Condena al imputado al pago de las costas generadas en el proceso; **Tercero**: Ordena el decomiso del bulto presentado como prueba material en el presente proceso, ordenando la devolución del vehículo honda civic ex, color negro, año 2013, placa núm. A6866981, chasis núm. l9XFB2F81DE006464, a su legitimo propietario por no entender el tribunal mérito para que pueda ordenarse el decomiso a favor del Estado Dominicano; **Cuarto**: ordena notificar al Juez de ejecución de la pena correspondiente; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Antonio Cuello de los Santos, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante esta instancia judicial; y exime al Ministerio Público del pago de las mismas, en atención a la persona que apela; **CUARTO**: La lectura y notificación de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por haber violado el artículo 151 del Código Penal, cuyo contenido de este instrumento legal tutela el derecho fundamental del uso de documentos falsos bajo*

firma privada, pero resulta que desde el principio el ministerio público durante el procedimiento preparatorio pretendió sustentar la tesis de que los hechos ocurridos quedaban calificados como un delito grave en virtud del artículo 148 del Código Penal Dominicano. Entretanto así fueron formulados por ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la acusación presentada en aquella ocasión. En cambio el auto de apertura a juicio dictado en esta fase del proceso envió al justiciable como presunto infractor de haber dado uso a acto, escritura o documentos falsos, hasta la misma juez a-quo hace igual referencia de estos textos legales en virtud del mismo artículo 148 del Código Penal, fallando posteriormente en virtud del artículo 151 del Código Penal. Que en nuestro único medio, fundamentamos en esta causal de casación, ya que el encartado fue condenado a cumplir una pena de tres años de reclusión menor, en primer grado, sentencia recurrida y confirmada por la Corte de Apelación, acto jurisdiccional con una serie de vicios, insuficiencias, errores judiciales, falta de motivación, ni valoración en el veredicto del proceso, puesto que los jueces desde el inicio del proceso pretendieron sustentar la tesis de que los hechos ocurridos quedaban calificados en el artículo 151 del Código Penal Dominicano, no tomándose en cuenta que un notario público fue quien elaboró un poder de representación entre la querellante y el imputado, para requerir la certificación ante el órgano de identidad de nuestro país, por tanto el imputado no es responsable de emitir documentos judiciales porque no es abogado y no sabe actuar con el accionar jurídico, por lo que la querellante debió accionar en contra del notario actuante";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"3. El recurrente sustenta el primer medio de su instancia recursiva alegando, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. de forma sucinta invoca como primer aspecto: "confusión en la calificación jurídica, y actuación del a-quo contrario a la norma, que la intención del imputado en este proceso fue la de adquirir una certificación de identidad legalmente, para la transferencia de un bien inmueble adquirido conforme a la ley; el a-quo no debió otorgar credibilidad a las declaraciones del testigo de la acusación el señor José de la Cruz Santana, quien fue el único que declaró que hubo un allanamiento y de donde se colige salieron los documentos falsos, donde lo que hubo fue

una venta legal de inmueble donde la querellante recibió la suma de (USS367,543.11); que el a-quo sin justificación, no otorgó credibilidad al contrato de compraventa del inmueble y la compulsa del mismo, no obstante haber sido comprado de buena fe; sin embargo, esta Corte entiende, que independientemente a que el imputado entienda que el origen de la infracción es otra distinta a la acusación que se ha presentado en su contra en este proceso, el tribunal a-quo solo estaba facultado para conocer en contra del imputado el tipo penal del que fue apoderado, conforme al auto de apertura ajuicio; de modo que, aunque en su instancia recursiva el mismo intenta hacer valer que se trata de una errónea aplicación de una norma jurídica, y que no fue examinado en este proceso la licitud del contrato de venta de inmueble, la firma o sellos de los notarios estampadas en los documentos que le fueron encontrado en el vehículo al momento de su registro, corresponden al inmueble que el imputado intentaba transferir a su favor, por lo que, es evidente y así se demuestra en la pieza acusatoria y en la sentencia recurrida, que el juzgador conoció lo concerniente a la calificación jurídica del tipo penal imputado y del que fue apoderado dicho tribunal; por tanto, los aspectos señalados por el imputado en cuanto a la compra que dice haber pactado con el abogado que representaba a la querellante de dicho inmueble, no son aspectos que deban ser resueltos en este escenario, por no ser este, el hecho del cual se le había apoderado al juez a-quo; 4. Un segundo aspecto invocado por el imputado en su primer medio recursivo, lo constituye el hecho de: "Que la errónea valoración probatoria devino en desnaturalización de los hechos, al cuestionar el a-quo uno solo de los documentos, el poder de representación: sin observar la prueba pericial de los demás actos contentivos de la venta del inmueble"; en la especie, esta Corte ha observado, que contrario a lo establecido por el recurrente el a-quo de forma clara, coherente y motivada le otorgó valor probatorio a cada una de las pruebas que le fueron presentadas, agrupándolas en Woque, como se evidencia en las páginas de la 11 a la 14, en atención al lugar donde fueron recolectadas, y a lo que se pudo demostrar con cada una de ellas, no obstante a que ciertamente, unas fueron más relevante que otras, a los fines de comprobar la infracción de que se trata, aunque todas hayan sido de igual importancia para el desenvolvimiento del proceso; entre estas se aprecian: 1-) El poder de representación, en atención de que, según este acto la querellante Yanet Kury Calques, "le otorga poder al imputado

Antonio Cuello, para que el mismo la represente ante la Junta Central Electoral, a fin de solicitar en dicha institución una certificación para fines de registro de titulo de jurisdicción inmobiliaria, así como también autoriza al imputado a firmar en su nombre, emitir recibos, pagar impuestos, recibir documentos y cualquier otro elemento"; ver prueba documental marcada con el numero 9 de la acusación; 2) La experticia caligráfica, mediante la que se comprueba: "que la firma que aparece plasmada en renglón poderdante, debajo del nombre Yanet Kury Calques, no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de la misma ver prueba pericial marcada con el numero B. 2; lo que hace que este documento sea falso, 3-) El acta de entrega de evidencias y documentos, que describe: "que en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el Lic. Mariano Matos, en su calidad de director del Registro Electoral, en la sede de la Junta Central Electoral, en la oficina del registro electoral, Avenida 27 de febrero, hizo entrega entre otras cosas, del poder de representación, utilizado por el imputado al momento de solicitar una certificación VIP de la cédula de identidad de la querellante Janet Kury Calques"; marcada con el número A. 8. de las pruebas de la acusación. Sirviendo el resto de las pruebas al a-quo para demostrar las circunstancias y las actuaciones realizadas por la fiscalía, a fin de llegar al origen del ilícito; 5. Que de la valoración armónica al conglomerado de pruebas que le fue presentado entiende el a-quo que: "El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado respecto del tipo penal de uso de documentos privados falsos, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad" ver página 17 de la sentencia recurrida, por consiguiente, los hechos probados por ante el a-quo como ciertos, fueron el resultado de la valoración de las pruebas que le fueron presentadas legalmente promovidas y acreditada; en un juicio imparcial, instrumentado en apego al debido proceso, razón por la que esta instancia judicial entiende que el a-quo tras la valoración hecha a la prueba, pudo destruir la presunción de inocencia que revestía al recurrente; 6. Que esta Corte advierte además,

que el imputado no presentó ninguna prueba de refutación, que pusiera al a-quo en condiciones de apreciar hechos distintos a los que le fueron presentados, no negó haber utilizado el poder de representación, que como precedentemente establecimos contiene falsedad en la firma de la querellante; y tampoco presentó o estableció la forma en que se produjo el poder de representación, documento en el que debieron estar ambas partes presentes, en virtud de que, por ley general el notario público lo que notariza y da fe, es de la presencia de las partes, y que las firmas hayan sido plasmadas por ellas mismas; 7. Un tercer aspecto argüido por el recurrente lo constituye el hecho de que el a-quo no motivó correctamente la constitución en actoría civil; visualizando esta Corte, que aunque ciertamente el a-quo no hace acopio a la misma en la parte dispositiva, ni considerativa de su decisión, esto no vulnera derecho alguno al imputado, en atención de que aunque la querellante Janet Kury, estuvo representada en todo momento por sus abogados, los mismos se limitaron a adherirse a las pruebas y a las conclusiones vertidas por el Ministerio Público; sin solicitar incluso indemnización en contra del imputado; razón por la que, entiende esta Alzada, este aspecto no perjudica de forma alguna al imputado, por lo que, procede rechazar este aspecto, y con esto el primer medio del recurso de apelación incoado por el imputado; 8. Como segundo medio de su instancia recursiva, invoca el imputado, Violación de las normas relativas a la oralidad. inmediación, contradicción, concentración v publicidad del juicio: de forma resumida establece como primer aspecto: "Que en la sentencia no consta bien motivada las declaraciones del testigo José de la Cruz Santana; En respuesta a este aspecto, resulta oportuno indicar, que aunque en la sentencia no se encuentre plasmado el testimonio completo del testigo José de la Cruz Santana, no hace precaria su motivación, en virtud de que las declaraciones del mismo constan en el acta de audiencia redactada al efecto, y el juez en la página 12 de la sentencia recurrida, hace un análisis minucioso de las declaraciones del mismo, al referir: "el testimonio del señor José de la Cruz Santana, quien es agente de la Policía Nacional con 17 años de servicio para esa institución, el cual relata que registró el vehículo del imputado y participó en el allanamiento y en el registro de persona del mismo, autenticando las pruebas marcadas con los números A. l, A. 2 y A. 3, correspondientes al acta de registro de vehículo, acta de registro de persona y acta de allanamiento (actuación ésta que queda legitimada por la prueba del orden A. 4,

consistente en autorización judicial de allanamiento). En su testimonio del señor se presentó claro y coherente, estableciendo aspectos precisos de su actuación y de los hallazgos, lo cual corrobora el contenido de ¡as actas que fueron levantadas al efecto y que por su autenticación han sido incorporadas, por lo que resulta un testigo confiable y se toma como hecho cierto la realización de las actuaciones que declara y la ocupación y hallazgos producto de dicha actuación. Ver página 12 de la sentencia recurrida: demostrando y estableciendo el a-quo con esto, que examinó dicho testimonio, lo que se probó con su declaración, y la pertinencia del mismo; por tanto no lleva razón el recurrente en este aspecto; 9. Como segundo aspecto, del segundo medio arguye el recurrente, que el a-quo violó las garantías procesales de inmediación v concentración, la prueba material consistente en el bulto negro, en virtud de que fue incorporado en violación al debido proceso v fueron valorados documentos que no tenían que ver con el caso: sin embargo, hemos apreciado que el fardo probatorio presentado por el Ministerio Público, en apoyo a su acusación, fue incorporado al proceso, siguiendo las disposiciones contenidas en la norma, tanto el bulto incorporado como prueba material, como las 56 pruebas documentales, y las tres pruebas periciales supradescritas, fueron estipuladas por la defensa técnica al momento de ser solicitada su incorporación por el Ministerio Publico en el juicio de fondo; lo que refleja que fueron acreditadas legalmente a este proceso, constan en el auto de apertura a juicio, y fueron introducidas al juicio de forma oral; las que fueron debidamente analizadas por el a-quo, sirviendo de base como anteriormente establecimos para entender el origen de la infracción penal de que se trata, al tratarse de documentos que fueron ocupados al imputado en ocasión de este proceso; por lo que, procede rechazar este aspecto, por no contactarse el vicio invocado. 10. Establece el recurrente como tercer aspecto de este medio, Que los hechos no podían ser subsumidos en los artículos 148 y 151 por tener una naturaleza meramente civil; en respuesta a este aspecto remitimos al recurrente al ordinal 3 de esta decisión; 11. Arguye el recurrente además, como cuarto aspecto de este medio, que la sentencia contiene en las generales del imputado que el mismo se encuentra guardando prisión en la victoria, siendo esto falso, y encontrarse el imputado guardando prisión en Najayo; pero, estima esta Alzada, que el hecho de que el imputado se encuentre en Najayo o en la Victoria, poco importa, a los fines de anular esta decisión, por

evidenciarse que se trata de un error material, subsanado en la parte dispositiva de la misma sentencia que ordena al imputado cumplir la pena privativa de libertad en el Centro Penitenciario Najayo, lugar donde se encuentra recluido; 12. El recurrente sustenta el tercer medio de su instancia recursiva, invocando: Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada en violación a los principios del juicio oral, sucintamente establece el imputado; "Que las pruebas, concernientes al poder de representación, la solicitud de certificación y la comunicación de certificación de cédula, fueron incorporadas en violación a los principios del juicio oral, tal como lo son la inmediación y la concentración en la percepción de los elementos probatorios. Que existe una precaria motivación de la sentencia impugnada, que deje fijada la culpabilidad del imputado; Que la jueza miro de soslayo las tres pruebas periciales, también se queda muda la sentencia sobre las pruebas aportadas de la 1 a la 56, y un bulto de color negro, conteniendo en su interior 17 folders de color amarillo "; en respuesta a este medio resulta pertinente indicar que el a-quo desde la pagina 11 a la página 15, como precedentemente establecimos, realizó un análisis pormenorizado del fardo probatorio que le fue presentado, las agrupo en bloque, en atención al lugar donde fueron recolectadas, y a lo que se pudo demostrar con cada una de ellas, siendo esta valoración la que dejo evidenciada, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Antonio Cuello de los Santos, como lo dispuso el a-quo al juzgar el hecho y valorar las pruebas; razón por la que, esta Corte estima que la sentencia recurrida es el resultado de un juicio imparcial, instrumentado en apego al debido proceso y en respeto a los principios del juicio oral; en el que los jueces de fondo explicaron las razones por las que otorgaron valor a cada una de las pruebas de la acusación en base a la apreciación conjunta; por lo que, procede rechazar el tercer medio argüido por el recurrente, por no haberse constatado los vicios denunciados. 13. Del contenido del cuarto medio invocado por el recurrente Antonio Cuello de los Santos, en el que de forma concreta alega: error en la determinación de los hechos v en la valoración de las pruebas, en el sentido de que "El Ministerio Publico, y la parte querellante solo presentaron fotocopias, y el a-quo les dio validez a la misma, sin observar que la Suprema dejo por sentando que las fotocopias no hacen por si misma plena fe de su contenido. Que con el contenido de las

pruebas incorporadas como fotocopias no se permite establecer el origen de los documentos, obrando así el a-quo de forma violatoria al artículo 172 del Código Procesal Penal, cuyo contenido establece los presupuestos indispensables para la valoración de los elementos probatorios". Resulta pertinente establecer que el abogado de defensa planteó este pedimento ante el a-quo, quien indicó: "El tribunal luego de verificar que las pruebas que han sido presentadas cumplen con los requisitos de legalidad y legitimidad, ya que a pesar de existir alguna de estas en fotocopia, no se aprecia algún indicio de ilegitimidad que las invalide, siendo ya una cuestión del fondo valorar la suficiencia o no de las mismas, por lo que procede a ponderar y analizar las pruebas aportadas sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas. Ver página 11 de la sentencia recurrida; esta Corte entiende que el a-quo hizo una correcta ponderación en cuanto a este aspecto, en virtud de que, aunque dentro de las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público se evidencian fotocopias, las pruebas que sirvieron de base y vinculan al imputado con el hecho delictivo se encuentran en original, dígase, el poder de representación falso, la solicitud de certificación mediante la que el imputado solicita a la Junta Central Electoral la certificación de la Cédula de identidad y electoral de la querellante Janet Kury Calques, para fines de registro de titulo, y los informes periciales, instrumentados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; con los que se comprueba, la falsedad en un documento público relativo a la firma de la señora Yanet Kury Calques; por lo que, esta Alzada entiende que no lleva razón la defensa en este aspecto, y por el contrario, los hechos determinados por el tribunal fueron el resultado de una correcta valoración probatoria, como precedentemente expusimos, conforme a la reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, ajustada a los requerimientos que exigen la norma procesal y la jurisprudencia, lo que permitió construir su decisión en apego a los principios que rigen el proceso penal; de lo que se colige que el planteamiento realizado por el imputado en este aspecto carece de pertinencia, razón que nos lleva a rechazar el presente aspecto. 14. Que la norma procesal penal prevé y sanciona con pena de tres a diez años, justamente, a todo individuo que haga uso de un documento o escritura

privada, sin tomar en cuenta las condiciones en que el documento falso haya llegado a manos del infractor; exactamente el hecho fue probado en el presente proceso; razones por las que, entendemos que sí se configuró el tipo penal, por lo que, el razonar del a-quo se justificó tanto en hecho como en derecho de manera clara y suficiente; y al haber impuesto la pena de tres (3) años de reclusión menor, lo hizo en base a lo que quedo probado en juicio, de lo que se revela que la sentencia recurrida fue motivada de acuerdo a la sana critica y la máxima de experiencia; de modo, que el a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso, lo que nos conlleva a rechazar el cuarto y último medio invocado por la recurrente y con esto su recurso de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, como fundamento de su memorial de agravios que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por haberse violentado el artículo 151 del Código Penal, cuyo contenido se refiere al uso de documentos bajo firma privada, pero desde el principio el ministerio público durante el procedimiento preparatorio pretendió sustentar la tesis de que los hechos ocurridos quedaban calificados como un delito grave en virtud del artículo 148 del mencionado texto legal y así fueron formulados por ante el Juzgado de la Instrucción, mediante la acusación presentada, fallándose posteriormente, en virtud del artículo 151 del Código Penal, sin tomarse en consideración que un notario público fue quien elaboró un poder de representación entre el querellante y el imputado para requerir la certificación ante el órgano de identidad de nuestro país, por tanto el imputado no es responsable de emitir documentos judiciales porque no es abogado y no sabe actuar con el accionar jurídico, por lo que la querellante debió accionar en contra del notario actuante;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la glosa procesal, ha constatado que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano, siendo condenado por la jurisdicción de juicio por violación al artículo 151 del mencionado texto legal; de lo que se infiere, que, no obstante no haber sido condenado por violación al artículo 148, como refiere

el reclamante, no lo perjudicó, ya que únicamente lo que sucedió en el caso que nos ocupa es que se excluyó la figura del uso de documentos públicos falsos, al no quedar probado, siendo condenado por el uso de documentos privados falsos;

Considerando, que es pertinente acotar que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados y la debida determinación del tipo penal violentado para así otorgar la correcta calificación jurídica que se ajuste a las comprobaciones de los hechos fijados por la acusación, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación, tal y como sucede en el caso de la especie;

Considerando, que al no verificarse la existencia de los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Janet Kury Calques en el recurso de casación interpuesto por Antonio Cuello de los Santos, contra la sentencia núm. 201-2018-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación interpuesto por Antonio Cuello de los Santos, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelan Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 420

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Vargas y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfa Ortiz, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050314-2, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz, núm. 26, Azua, imputado y civilmente demandado; Manuel Emilio Peguero Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0031184-3, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz, núm. 16, Azua, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Alfa Ortiz, que representa a los recurrentes Juan Carlos Vargas, Manuel Emilio Peguero Sánchez y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de julio de 2016, el Juzgado de la Instrucción ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Vargas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 14 de marzo de 2017, dictó la sentencia núm. 326-2017-SRES-00002 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Juan Carlos Vargas, de generales anotadas, ya que la prueba aportada fue suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal; en consecuencia, la declara culpable de violar de los artículos 65 y 49 numeral I de la Ley número 241 del 28 de diciembre de 1968, Gaceta Oficial 9068, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en perjuicio del señor Julio Antonio Valenzuela Báez; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Carlos Vargas, de generales anotadas, al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD$200.00); y una pena privativa de libertad de dos años disponiendo que la misma sea reducida a cero (0) días, por aplicación de las circunstancias atenuantes descritas en la parte considerativa de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena si los señores Juan Carlos Vargas y Manuel Emilio Peguero al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto Civil: **QUINTO:** Acoge parcialmente las pretensiones civiles del señor Julio Valenzuela Ramírez y en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria al señor Juan Carlos Vargas, por su hecho personal, y Manuel Emilio Peguero Sánchez, como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del señor Julio Valenzuela Ramírez, como justa, razonable y proporcional indemnización por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito relatado según los términos de esta sentencia y al mismo tiempo les condena a un interés judicial de un uno por ciento (1%) del indicado monto mensual a título de Interés compensatorio a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta su ejecución definitiva; **SEXTO:** Condena a los señores Juan Carlos Vargas y Manuel Emilio Peguero al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y*

provecho de los Dres. Wilman Fernández y Carlos Yunior Batista, abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; ***SÉPTIMO:*** *Declara que las condenaciones pronunciadas en esta presente sentencia son común, oponibles y ejecutables Seguros Pepín, dentro de los límites de la póliza de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, (sic)";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00103 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández actuando a nombre y representación de los ciudadanos Juan Carlos Vargas y Manuel Emilio Peguero Sánchez, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 326-2017-SRES-00002 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis los siguientes:

*"****Primer Medio:*** *Sentencia de primera instancia al igual que la Corte penal comete varios errores graves, tales como no ponderación de motivos, no verificación de las elevadas indemnizaciones, no ponderación ni verificación de los medios planteados en el recurso de apelación, lo que equivale a denegación de justicia;* ***Segundo Medio:*** *Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, en ninguna de las 11 páginas de la sentencia recurrida, la Corte contesta los planteamientos y menos establece porque está rechazando el recurso de apelación, lo que sin duda es una violación flagrante a la seguridad jurídica y a los principios establecidos por el tribunal constitucional;* ***Tercer***

***Medio**: Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente;* ***Cuarto Medio**: Sentencia de la Corte Penal carente de fundamentación jurídica valedera. En este sentido podemos suponer que dicha Corte ni siquiera se molestó en verificar dicho expediente, sino que simplemente estableció lo que ya es su sentencia de inadmisión de dicho recurso";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que procederemos al análisis conjunto de los medios propuestos por la parte recurrente por relacionarse estos entre sí; ya que en el primer motivo, es decir, la supuesta violación de la normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad, los recurridos por conducto de sus abogados constituido, también aducen que el Juez a-quo no pondera de que se trata de un accidente por el hecho de una causa imprevisible y tratándose de un rebase temerario por la derecha y que el mismo motor es que impacta la cola del Camión, ya que esta alzada luego de verificar y comprobar en la sentencia recurrida en cuanto a la valoración de las declaraciones del testigo a cargo señor Yunior Meléndez Geraldo, así como también el acta policial núm. 0423-15 de fecha 30/09/2015, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), así como del certificado médico legal, emitido en fecha 30/09/2015, prueba esta que han sido ofertada en la fase de la instrucción y acreditada y valorada en el juicio de fondo por el Juez a-quo, esta alzada a podido comprobar luego del análisis a la sentencia recurrida, que los recurrente, no tienen razón, ya que al verificar y comprobar que en los numerales 18, 19, 20 y 21 de la páginas 10 y 11 de la referida sentencia recurrida, donde el tribunal a-quo hace una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por el tribunal a-quo, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de esta alzada con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de apelación analizado, por las razones antes indicada. Que los recurrentes alegan en su segundo y tercer motivo, estableciendo que la sentencia recurrida contiene ilogicidad manifiesta, ya que pretende hacer una falsa valoración de las pruebas, queda evidenciado de que el juez no hace un razonamiento lógico en lo relacionado a la forma como ocurre el accidente y se destapa con una

condena; así como también la sentencia da crédito a unas declaraciones de un supuesto testigo a cargo, que claramente está establecido que no se encontraba en el lugar del hecho, lo que si se aplica a la lógica o, lo que evidencia que se trata de un testigo fabricado que no estaba en el lugar de los hechos. Que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte procederá a analizar las declaraciones del testigo a cargo Sr. Júnior Meléndez Geraldo, por ser este los motivos alegado por los recurrente, ya que cuyas declaraciones se hacen constar en la página 5 de la sentencia recurrida; Quien de manera clara y precisa estableció lo siguientes Yo estoy aquí por el atropello del papá de Julio, yo vivo al lado de donde paso el accidente, fue como a las 7pm, que se iba a bañar y cuando ve esas dos palana que van "dao al pecao" rebasando y ve al señor que venía en el motor y la palana rebasándole, le dio al motorista, el cayo y ni se podía parar porque el venia rebasando, el se quería defender pero no pudo, estableciendo además que él les dio en el lado izquierdo al don y que las palanas van de aquí para allá justamente en la curva, entre otras cosas. Que el Juez a-quo, al analizar conjuntamente las declaraciones del testigo antes indicado, dio por establecido en el numeral 13 Pag. 9 de la sentencia recurrida que dichas declaraciones resultan ser cruciales para el caso del que estamos apoderados, ya que su relato resulta ser idóneo para la extracción de la forma y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, pues tuvo contacto con los hechos al ser testigos directo por encontrarse en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, de lo cual se desprende que percibió los detalles relatados a través de los sentidos, indicando de forma específica la participación del imputado en la ocurrencia de los hechos, en ese orden de ideas, esta Corte ha podido observar, que el Juez a-quo, sin incurrir en contradicción o ilogícidad, apreció objetivamente los hechos acaecidos y retuvo como elementos predominantes, tanto la declaración del testigo a cargo, como el acta policial levantada al efecto y las pruebas documentales acreditadas conforme el debido proceso, los cuales formaron su convicción para retener responsabilidad penal contra el señor Juan Carlos Vargas, conductor del Camión y su propietario Sr. Manuel Emilio Peguero Sánchez, en el aspecto civil, así como la compañía aseguradora Seguro Pepín, S.A., también recurrente; que no tiene razón el recurrente, ya que claramente

se aprecia en la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo actuó conforme al derecho, basándose para ello en los medios de prueba que tenía a su alcance, por lo que no incurrió en la violación denunciada, conforme las pruebas antes indicada, razón por el cual los medios de apelación que se examina carece de fundamento y deben ser desestimado, tomando esta alzada las consideraciones de hechos y de derechos establecidas en la sentencia recurrida, las consideraciones sobre la valoración de este testimonio y las pruebas documentales, conforme lo establecido en los numerales 13, 14, 17 y 18 páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala, procederá al análisis en conjunto de los medios de casación invocados, por la similitud que guardan sus argumentos; que aducen los recurrentes en resumen que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir, puesto que, no ponderó los medios y petitorios de la defensa, no se refirió a las elevadas indemnizaciones y tampoco estableció el porqué rechazó el recurso de apelación, lo que se traduce en denegación de justicia y en una violación flagrante a la seguridad jurídica y a los principios establecidos por el tribunal constitucional;

Considerando, que, al tenor de lo argüido, esta Corte de Casación, del análisis y ponderación de la decisión impugnada, ha advertido que la alzada estatuyó de manera fundamentada sobre los aspectos que le fueron invocados por los recurrentes en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no existiendo como erróneamente se manifestó denegación de justicia y violación flagrante a la seguridad jurídica y a los principios establecidos por el tribunal constitucional, y es que la Corte a-qua actuó en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal, rechazando el memorial de agravios de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, que los llevó a determinar fuera de toda duda razonable que el siniestro se produjo debido a la imprudencia del justiciable, quedando comprometida su responsabilidad, conforme a la acusación formulada en su contra;

Considerando, que ciertamente como aducen los reclamantes la Corte a-qua no se pronunció respecto al monto indemnizatorio acordado en primer grado, pero el examen a los medios esbozados en el escrito de apelación, nos han permitido constatar que este no fue un punto al que se hizo referencia, motivo por el cual la alzada se encontraba en la imposibilidad de argüir con relación al mismo;

Considerando, que no obstante lo argumentado, es preciso dejar por establecido, que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que al no evidenciarse los vicios denunciados, por la parte recurrente como sustento del presente recurso de casación, los alegatos propuestos por estos carecen de pertinencia y consecuentemente deben ser desestimados y con ello rechazado el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Vargas, Manuel Emilio Peguero Sánchez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al imputado recurrente Juan Carlos Vargas al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 421

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Alexis Cayetano Heredia.
Abogada:	Licda. Evelin Cabrera Ubiera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Alexis Cayetano Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-01076645-5, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 50, del sector Villa España, ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dra. Casilda Báez Acosta, adscrita al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, actuando a nombre y representación de Cristian Alexis Cayetano Heredia, depositado el 4 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 5 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Cristian Alexis Cayetano Heredia, y fijó audiencia para el 31 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fiscalía del Distrito Judicial de La Romana, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Cristian Alexis Cayetano Heredia en fecha 19 de febrero de 2010 por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4d, 5 a y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, emitiéndo el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el auto de apertura a juicio núm. 60-2010, el 12 de abril de 2010;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó sentencia núm. 7-2011, el 2 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al nombrado Cristian Alexis Cayetano Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-01076645-5, domiciliado y residente en la calle 6, núm.*

50, del sector Villa España, de esta ciudad de La Romana, culpable, del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, hecho tipificado por los artículos: 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); ***SEGUNDO****: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del imputado encontrarse asistido por la Oficina de la Defensa Pública;* ***TERCERO****: Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, emitiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 334-2016-SSEN-112, objeto el presente recurso de casación, el 11 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2011, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado Cristian Alexis Cayetano Heredia, contra la sentencia núm. 7-2011, de fecha dos (2) del mes de Febrero del año 2011, dictada por el Tribunal .Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERGERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes expuestos";*

Considerando, que Cristian Alexis Cayetano Heredia, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*"*Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos y falta de estatuir sobre un medio planteado, en violación al derecho de defensa e inobservancia de disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución; arts. 1, 8, 25, 148 del Código Procesal Penal y errónea aplicación de las disposiciones del art.149 del Código Procesal Penal, que consagran él derecho al plazo razonable como garantía*

mínima del debido proceso de ley, lo que implica la vulneración de la tutela judicial efectiva";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo nos vamos a referir al planteamiento de la recurrente, expuesto por su defensor técnico, en su memorial de casación, relativo a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, consignado en la normativa procesal penal, en su artículo 148;

Considerando, que, ante el planteamiento expuesto por la recurrente, resulta procedente verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, a saber:

a) que en fecha 12 de abril de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emite el auto de apertura a juicio núm. 60-2010;

b) que en fecha 2 de febrero de 2011, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

c) que el 4 de abril de 2011, el imputado, recurre en apelación la referida sentencia, emitiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la que emitió su sentencia confirmatoria, en fecha 11 de marzo de 2016;

d) que dicha sentencia fue notificada el 2 de enero de 2017 al abogado del imputado recurrente;

Considerando, que el "plazo razonable", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *" Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establecía lo siguiente: *"Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo";*

Considerando, que hacemos uso de esta norma, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia, la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, el 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma sólo puede ser retroactiva para favorecer a procesada; en la especie, la modificación, le es menos favorable;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *"Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";*

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: a) *Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d)*

afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";

Considerando, que esta Sala de Casación ha podido observar del examen de los legajos del expediente, que: a) se trata de un proceso por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que por la naturaleza de la violación y de las pruebas que la integran, y tratándose de un único imputado, no reviste ningún tipo de complejidad, lo que se evidencia aún más en el hecho de que la fase de instrucción y juicio, suman aproximadamente un año; sin embargo, como se aprecia en el detalle de los plazos, la secretaría del colegiado tardó cuatro años en remitir el recurso a la corte, tiempo que permaneció el proceso completamente paralizado sin justificación ni explicación alguna; de igual modo, una vez se decidió la apelación, la secretaría de la alzada tardó diez meses en notificar la decisión al defensor, sumando otro período irrazonable y exagerado de paralización procesal; b) Según lo observado en los legajos del expediente, no se observa conducta retardatoria ni desleal por parte del imputado, quien estuvo en libertad durante todo el proceso; c) la totalidad del proceso sobrepasa los 8 años, por lo que en ese sentido, estimamos que el plazo es irrazonable y exagerado para que el caso no se haya solucionado definitivamente a la fecha;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger la petitoria de extinción por exceso en el plazo máximo de duración del proceso sin solución del caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara la extinción del presente proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas procesales;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente sentencia;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 422

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Antonio Pichardo Martínez.
Abogado:	Lic. Iván M. Rodríguez Quezada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Pichardo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0009951-6, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 169, barrio Las Flores, municipio de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Iván M. Rodríguez Quezada, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación, suscrito por el Licdo. Iván M. Rodríguez Quezada, defensor público, en representación del recurrente Domingo Antonio Pichardo Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3353-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de septiembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 22 de noviembre de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fiscalía del Distrito Judicial de Montecristi interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Antonio Pichardo Martínez en fecha 19 de noviembre de 2012, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4b, 5 a y 75 P I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, emitiendo el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el auto de apertura a juicio núm. 611-13-00202, el 12 de julio de 2013;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó sentencia

núm. 2392-2014-EPEN-00172 el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO**: Se declara al señor Domingo Antonio Pichardo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0009951-6, domiciliado y residente en la calle José Cabrera, casa número 169, barrio Las Flores, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 4-b, 5-a, parte in media y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogar y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de tres (3) años de reclusión mayor, y el pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a Domingo Antonio Pichardo Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de devolución de RD$500.00 pesos incautados al imputado, por resultar improcedente en la especie";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, emitiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00039 el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 2392-2016-SSEN-124, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en otro apartado y, en consecuencia, la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al imputado Domingo Antonio Pichardo Martínez, al pago de las costas penales, y ordena su distracción a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Pichardo Martínez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los Principios de Legalidad de la Prueba, y Errónea Aplicación de la Ley; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al Principio de Obligación de Estatuir";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso solo nos vamos a referir al planteamiento del recurrente, expuesto in voce por su defensor técnico, relativo a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, consignado en la normativa procesal penal, en su artículo 148;

Considerando, que mediante el presente recurso de casación, el imputado ha solicitado la extinción del proceso por haber sobrepasado su plazo de duración máxima, según lo consagrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, si la hubiere, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "plazo razonable", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establecía lo siguiente: *"**Duración máxima.** La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de*

la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo";

Considerando, que hacemos uso de esta norma sin vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia, la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, el 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma sólo puede ser retroactiva para favorecer a la parte procesada; en la especie, la modificación, le es menos favorable;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución Núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *"Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".*

Considerando, que al haber constatado que la parte hoy recurrente no ha incurrido en dilaciones desleales e indebidas en el proceso y habiendo transcurrido un plazo de 6 años, en el conocimiento de un caso que no entraña complicación de ninguna índole, y que todo el elenco probatorio se encuentra recopilado y presentado desde el inicio del proceso, procede acoger su petitoria de extinción al sobrepasarse sin ninguna justificación que amerite tal retraso, el plazo máximo de duración del proceso, contemplado por el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la extinción del presente proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico**.**

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 423

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Manuel Rosa.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jesús Manuel Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-90013411-1, domiciliado y residente en la calle Paco Ureña, casa núm. 6, sector Pantoja, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene I. Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Jesús Manuel Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 911-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 18 de junio de 2018 la cual se aplazó para el día 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) que el 13 de julio de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de manera total la acusación del Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Jesús Manuel Rosa (a) Picalonga, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio quien en vida respondía al nombre de Yefri de Jesús Rosario (a) papa (occiso) y la víctima Darío de Jesús Correa, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

b) que el 12 de octubre de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00428, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Se declara culpable al ciudadano Jesús Manuel Rosa (a) Picalonga, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 059-0012441-1, con domicilio en la calle Respaldo Ureña numero 06, barrio 22, Pantoja, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yefri de Jesús Rosario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 204 del Código Procesal Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***SEGUNDO:*** *Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del condenado Jesús Manuel Rosa (a) Picalonga, por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes;* ***CUARTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00070, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, en sustitución de la Licda. Rosemary Jiménez, actuando en nombre y representación del señor Jesús Manuel Rosa, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016- SSEN-00428 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *confirma en todas sus parles la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento de costas por haber sido interpuesto el recurso por*

la Defensa pública; ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Jesús Manuel Rosa (a) Picalonga, a través de su defensa técnica, solicita en su recurso de casación, lo siguiente:

*"*Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la pena impuesta. Debemos resaltar que al darle una simple lectura se evidencia a todas luces que los juzgadores tanto de primer grado como de la corte yerran, toda vez que si se observa las declaraciones de los testigos que depusieron ante el plenario de primer grado, se puede verificar primero que entran en contradicción y segundo que los juzgadores colocan al imputado en grado de autor directo. Si realizamos un ejercicio mental trasladándonos imaginariamente al lugar de los hechos, haciendo uso del razonamiento era imposible que el señor ciudadano Jesús Manuel Rosa, hubiese tenido algún grado de participación pero si hiciéramos el mismo ejercicio mental basándonos en la cultura social dominicana teniendo como base la forma y manera de accionar dominicano y nos circunscribimos de que ciertamente el imputado haya tenido algún grado de participación entonces en vez de condenarlo como autor directo debió de ser en grado de complicidad conforme a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, de manera que estos artículos respecto de una sanción la pena es inferior tratándose de un homicidio, pues estaríamos diciendo que la pena inferior es cinco (5) años…No basta con que la Corte a qua manifieste que se ha respetado la norma, ha debido realizar un ejercicio basado en la pericia cultural en entendido de trasladarse mental al lugar de los hechos, visualizar un grupo de gente en un barrio, como es la convivencia en los barrios, luego traslada esa situación a la norma, y le aseguro que la decisión hubiese sido diferente independientemente que una persona haya salido de ese rebú con una lesión permanente, porque cuando hay un homicidio excusable o eximente de responsabilidad hay un muerto y si es probado tanto una norma jurídica como la otra la decisión hay que emitir, por tanto y en cuanto ni el tribunal de primer grado, ni la honorable corte hizo el ejercicio basado en el razonamiento jurídico. Es por ellos que hemos hecho la crítica de que la pena impuesta es muy elevada, de modo que el tribunal a quo hizo una valoración integral de los medios de pruebas en modo, tiempo y lugar en el entendido que reconstruyó los*

hechos y no un razonamiento jurídico basado en una provocación de parte de la víctima. Haciendo un acopia de lo establecido por el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal, llama a los juzgadores a realizar una interpretación a contrario….”;

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

“Que esta Alzada al verificar y examinar la decisión impugnada, pudo comprobar que contrario a lo que hoy aborda el recurrente, el tribunal a quo de manera puntual y justificada valoró las medios probatorios esencialmente las declaraciones de los testigos a cargo Alejandro Durán García, Nelson Guzmán Beato y Alexandra González y/o Gabriela González, quienes en su calidad de testigos, pudieron identificar e individualizar al hoy recurrente como el autor de causarle la muerte al joven Yefri de Jesús Rosario (occiso) conjuntamente con otros elementos. Que los mismos al ser sometidos a un proceso contradictorio, ante el referido tribunal, arrojaron informaciones fehacientes que dieron al traste con lo perseguido por la barra acusadora, en el entendido de que el hoy recurrente Jesús Manuel Rosa, previo a suscitarse una agitada discusión entre el hijo del recurrente y el hoy occiso Yefri de Jesús Rosario, se asistió de arma blanca y en concierto con otros elementos infirió las heridas que le causaron la muerte a este último. Que dichas declaraciones producidas por los testigos, vincula directamente al imputado recurrente Jesús Manuel Rosa con el delito de homicidio voluntario y las circunstancias en que se perpetró el mismo, de lo cual se extrae el señalamiento directo hacia el recurrente, ofreciendo estos testigos, informaciones palpables de todo lo escenificado, más aun, tales declaraciones se corroboran fielmente con los demás elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, como muy bien lo expone el tribunal a quo. Que dicho recurrente en dichos medios, además de establecer que no hubo valoración de las pruebas, lo cual quedo desmeritado por esta Corte, indica que la sentencia impugnada se encuentra viciada con relación a la verdad de los hechos, sin embargo, este último alegato, no fue aunada a ningún elemento probatorio que así lo sustente, punto este, que llevó a los juzgadores a quo, a darle mayor credibilidad a las declaraciones vertidas por los testigos a cargos, por ser coherentes y firmes e ir a la par con las pruebas periciales analizadas por él a quo, demostrándose por demás, la participación directa del recurrente Jesús Manuel Rosa, como autor del ilícito de homicidio voluntario.

Razones suficientes para desestimar el medio alegado por carecer de pertinencia procesal. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicados, el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de homicidio voluntario";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, al analizar la sentencia recurrida a grandes rasgos a fin de determinar si existen los vicios o errores que este señala, y los cuales fueron más arriba indicados, observamos que una vez establecida la participación del imputado sobre los hechos endilgados, y tomando en cuenta el rol que jugó en cada uno de ellos y la naturaleza de los mismos, así como las pruebas aportadas, se apuntala y prevalece que este cometió homicidio voluntario al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable;

Considerando, que continuando con el examen de la sentencia de marras, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias;

Considerando, que, es bien sabido, que la mayoría de las doctrinas han llegado a la conclusión de que la motivación de una decisión judicial es la justificación de dicha decisión, debiendo ser esta racional; que, además, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas

por las partes en cualquier clase de proceso; lo que ha ocurrido en la especie; razón por la cual se rechazan las pretensiones del recurrente y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente",* en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Rosa, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por una defensora pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 424

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de diciembre de 2017
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Quilvio Antonio Jerez y Franklin Jerez Ureña.
Abogado:	Lic. Ramón Alejandro Ayala López.
Recurrido:	Manuel Emilio Gómez Bueno.
Abogados:	Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Rafael Ubaldo González Álvarez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnova y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quilvio Antonio Jerez, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, casa núm. 90, del municipio de Jarabacoa, imputado; y Franklin Jerez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, empelado privado, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 050-0036612-9, domiciliado y residente en calla Gastón F. Deligne, casa núm. 90, del municipio de Jarabacoa, tercero civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-000437, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Alejandro Ayala López, a nombre y representación de Quilvio Antonio Jerez y Franklin Jerez Ureña, depositado el 9 de febrero del 2018, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Rafael Ubaldo González Álvarez, a nombre y representación de Manuel Emilio Gómez Bueno, depositado el 6 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Quilvio Antonio Jerez y Franklin Jerez Ureña, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de julio de 2018, audiencia que fue suspendida por falta de quórum y fijada nueva vez para el día 17 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de julio de 2016, a eso de las 9:10 horas de la noche en la calle Gastón f. Deligne, frente a la Plaza San Miguel (antiguo carwash el Mango), en la colonia agrícola, del municipio de Jarabacoa, el señor Quilvio A. Jerez, conducía un vehículo de motor tipo Jeep, marca Honda; el mismo al disponerse a salir de la plaza para incorporarse a la vía pública, es decir, a la calle Gastón F. Deligne, no se percató de que por dicha vía iba transitando en su motocicleta, marca Gato, el joven Manuel Emilio Gómez Bueno, por lo cual no le dio tiempo a cederle el paso al conductor de la motocicleta, provocando con esto que se le impactase, por la parte frontal derecha del vehículo CRV, resultando lesionado con golpes y heridas consistentes en fractura abierta de tibia y peroné izquierdo, ruptura de tendones, rotura de arteria y vena tibial posterior y laceraciones diversas, con incapacidad médico legal de 90 días, según certificado médico legal núm. 160222, expedido por el Dr. Rafael Antonio Domínguez, médico legista en fecha 4 de julio de 2016;

b) que el 14 de marzo de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Quilvio A. Jerez, imputándolo de violar los artículos 220, 254 numeral 6 y párrafo, y 303 numerales 2 y 3 de la Ley 63-17;

c) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Quilvio A. Jerez;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Manuel Emilio Gómez Bueno, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-000437, objeto del presente recurso de casación, el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Manuel Emilio Gómez Bueno, representado por los Licdos. Freddy Alberto Gonzalez Guerrero y Rafael Ubaldo González, en Contra de la Resolución Penal, núm. 224-2017-SPRE-00001 de fecha 04/07/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Jarabaoa, provincia La Vega, en*

consecuencia confirma la decisión recurrida; ***SEGUNDO:*** *Exime el recurrente Manuel Emilio Gómez Bueno, del pago de las costas penales y civiles de esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;"*

Considerando, que los recurrentes Quilvio Antonio Jerez y Franklin Jerez Ureña, por intermedio de sus abogados alegan el siguiente medio de casación:

*"*Único Medio*: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el motivo del presente recurso descansa en las disposiciones claras y muy precisa de la parte final del artículo 125 del Código Procesal Penal en el sentido de que la parte recurrida ha llevado este proceso también por ante la jurisdicción civil y en esa jurisdicción el aduce que renunció ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sin embargo, dicha corte comete una flagrante inobservancia de la ley cuando el numeral segundo del dispositivo de la presente sentencia penal recurrida, la corte establece que exime al recurrente en esa instancia, señor Manuel Emilio Gómez Bueno, de las costas penales y civiles de esta instancia, lo que significa que con esa decisión violentan de manera visceral esa parte final del artículo 125 del Código Procesal Penal, todo tribunal sea cual sea, a pronunciar la condenación a costas civiles en contra del desisten de la acción, por lo que este único recurso es suficiente para que la Suprema Corte de Justicia acoge el presente recurso, y enviar el conocimiento del mismo por ante esa misma jurisdicción a los fines de que sea corregido esa inobservancia que evidente le ha causado graves daños a los recurrentes";*

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, expuso de manera clara y precisa, lo siguiente:

"Conforme la verificación que se desprende de la decisión impugnada y de las piezas que integran el expediente, el Ministerio Público había presentado una acusación por ante el Juzgado a-quo en contra del imputado notificándosela a la parte querellante y actor civil en cumplimiento de lo previsto por el artículo 296 del Código Procesal Penal para que

este dentro de un plazo de tres días siguientes manifestara si pretendía presentar acusación o adherirse a la querella planteada por el ministerio público y que presentara su acusación dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior, lo cual no hizo sino que posteriormente presentó un escrito de adhesión a la acusación presentada por el ministerio público. Que en la audiencia preliminar ante el Tribunal a-quo el ministerio público retiró su acusación adhiriéndose a la acusación y querella con constitución en actor civil presentada por la parte querellante, que al retirar su acusación el ministerio público, la de la parte querellante había perdido su efecto pues esta estaba sustentada en aquella, siendo obvio que el Juez a-quo no tenía ninguna acusación por admitir o rechazar pues no existía acusación del ministerio público ni del querellante; por tanto, procedía como lo decidió acoger el retiro de la acusación y dictar auto de no ha lugar en virtud de lo que dispone los artículos 301, 302 y 304 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia los motivos contenidos en el recurso no se vislumbran en la decisión impugnada en razón de que el a-quo no ha incurrido en errada valoración de las pruebas, contradicción, ilogicidad en la motivación de su resolución, sino que las razones por las que dictó auto de no ha lugar han sido fundamentadas en la norma procesal penal, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida; que a la luz de lo que dispone el artículo 304 del Código Procesal Penal, "el juez dicta auto de no ha lugar cuando: 1. El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2. La acción penal se ha extinguido; 3. El hecho no constituye un tipo penal; 4. Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 5. Los elementos de prueba ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación; el auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. Esta resolución es apelable"; que el artículo 415 del Código Procesal Penal dice: la Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motiva, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre

el asunto; procede eximir al recurrente al pago de las costas del proceso en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal";

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, las cuales han sido transcritas, ha podido advertir que la misma contestó de manera correcta cada uno de los medios que le fueron invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en ese sentido el Código Procesal Penal, en su artículo 337.1, le confiere la facultad del retiro de la acusación del juicio, lo cual se hizo como planteamiento previo al conocimiento del fondo y fue debatido por las partes; por ende, la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada y confirmar la sentencia del Tribunal a-quo;

Considerando, que en el caso que ocupa nuestra atención el ministerio público, es quien posee la facultad para promover una acción penal pública, por mandato expreso del artículo 29 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las actuaciones que puedan corresponder a las demás partes del proceso, bien en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles; que de que la parte querellante y actor civil puedan objetar nuestra normativa procesal penal no dispone en sus articulados la posibilidad de retiro de la acusación ni tampoco señala la posibilidad, de ante la negativa de la parte querellante a que el ministerio público retire la acusación, dicha parte pueda presentarla en su lugar y representación;

Considerando, que al adherirse el querellante y actor civil Manuel Emilio Gómez Bueno, a la acusación presentada por el ministerio público, con dicha actuación dejó su accionar supeditado al del ministerio público, otra situación es la presentada en el caso de que él como querellante y actor civil presentara acusación de manera privada o particular; que en ese sentido, el juzgador al actuar de la forma en que lo hizo observó las reglas señaladas en la norma, en cumplimiento del debido proceso de ley, el cual debe entenderse como una manifestación del Estado para proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias del juicio, y sujeto a los procedimientos señalados en la Constitución y la ley, como sucedió en el caso de la especie,

Considerando, que en ese sentido el Código Procesal Penal, en su artículo 337.1, le confiere la facultad del retiro de la acusación del juicio,

lo cual se hizo como planteamiento previo al conocimiento del fondo y fue debatido por las partes; por ende, la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada y confirmar la sentencia del Tribunal a-quo;

Considerando, que contrario a lo invocado por la recurrente, y conforme hemos transcrito precedentemente la Corte a-qua no resolvió el caso del cual estaba apoderada en base a un desistimiento del querellante y actor civil, para del tal forma producir condenación en costas conforme la norma que éste establece fue violada, a saber el contenido del artículo 125 del Código Procesal Penal, el cual dispone de manera textual que: *"Artículo 125. Efectos del Desistimiento. El desistimiento tácito no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por vía principal por ante los tribunales civiles, según las reglas del procedimiento civil. Declarado el desistimiento, procede la condena del actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción";*

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Quilvio Antonio Jerez y Franklin Jerez Ureña, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-000437, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de la costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).- Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 425

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Fernando Ventura Beltré.

Abogado: Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte.

Recurridos: Odelis Kellin Lorenzo Florentino y José María Castillo Cabrera.

Abogado: Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnova, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Ventura Beltré, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0025350-7, domiciliado y residente en la sección Sabana Mula del municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0319-2018-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 2 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, actuando en nombre y representación de Odelis Kellin Lorenzo Florentino y José María Castillo Cabrera, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su defensa Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, a nombre y representación de Odelis Kelin Lorenzo Florentino y José María Castillo Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2013-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Fernando Ventura Beltré, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de septiembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de febrero del 2015, los señores Odeli Lorenzo Florentino y José María Castillo comparecieron por ante la Oficinal del Subdirector Adjunto de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional del municipio de Las Matas de Farfán, y presentaron denuncia contra Fernando Ventura, por el hecho de encontrársele en su propiedad agrícola ubicada en el paraje Pino sección Los Jobos, cinco (5) chivos, tres (3) chivos de varios colores señalado así orquesta y picao, dos (2) chivos color berrendo prieto señalado así mocho y picao y saco. El cual los habían sustraído de su propiedad agrícola ubicada en el paraje Laguna Prieta, en fecha 15 de febrero de 2015 en horas de la noche;

b) que el 9 de marzo de 2015, fueron encontrados tres (3) chivas traseñaladas y dos (2) chivos con garabatos en la propiedad del señor Fernando Ventura Beltré, ubicada en el paraje de Laguna Prieta, fueron apresados y trasladados a Las Matas de Farfán, luego se le hizo entrega a su dueño Odelis Kellin Lorenzo Florentino, este denunció en la policía el robo y después fue apresado el señor Fernando Ventura Beltré;

c) que para conocer de dicha denuncia fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó, la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0652-2017-SSEN-0006, en fecha 29 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente**:**

*"**PRIMERO:** Se acoge en parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y por lo tanto se declara culpable al señor Femando Ventura Beltré, de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Odelis Kelin Lorenzo Florentino y José María Castillo Cabrera, por el hecho de haber sustraído en fecha 9 de marzo del 2015, fueron encontradas tres chivas traseñaladas y dos chivos con garabatos en la propiedad agrícola ganadera del señor Femando Ventura Beltré, ubicada en el paraje la Laguna Prieta, lo que tipifica el delito de robo en los campos, en perjuicio de los señores Odelis Kelin Lorenzo Florentino y José Marie Castillo Cabrera; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Femando Ventura Beltré, a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplido en la Cárcel*

modelo de Elías Piña, todo basado en lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, condenando el mismo al pago de las costas penales del procedimiento; ***TERCERO:*** *Se mantiene la medida de coerción impuesta al imputado Femando Ventura Beltré, consistente en una garantía económica a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines y la presentación periódica todos los días treinta (30) de cada mes a firmar el libro destinado a tales fines, porque los presupuestos que le dieron origen no han variado;* ***CUARTO:*** *Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del imputado Fernando Ventura Beltré, por improcedente e infundada, ya que la acusación fue demostrada por las pruebas tanto testimoniales como documentales aportadas;* ***QUINTO:*** *Se declara buena y válida la Constitución en querellantes y actor civil de los señores Odelis Kelin Lorenzo Florentino y José María Castillo Cabrera, en contra del señor Fernando Ventura Beltré, por haberse hecho en tiempo hábil y según las normas y procedimientos establecidos en los artículos 85, 86, 87, 118 y 119 del Código Procesal Penal y en consecuencia, se condena al señor Fernando Ventura Beltré, imputado al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor y provecho de los señores Odelis Kelin Lorenzo Florentino y José María Castillo Cabrera, como justa reparación de los daños económicos que le ha causado su acción antijurídica y no permitida por la ley a la victima señores Odelis Kelin Lorenzo Florentino y José María Castillo Cabrera;* ***SEXTO:*** *Se condena al imputado señor Fernando Ventura Beltré, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Se ordena a la secretaria notificar la indicada sentencia y la misma le sea remitida al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes;* ***OCTAVO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a martes 12 del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (12/09/2017) a las 09:00 am horas de la mañana"(sic);*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Fernando Ventura Beltré, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 0319-2018-SPEN-00026, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 2 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Leopoldo Figueroa Agramante, quien actúa a nombre y representación del señor Fernando Ventura Beltré, contra la sentencia penal núm. 0652-2017-SSEN-00006 de fecha 29 de agosto de 2017, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones penales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas";*

Considerando, que el recurrente Fernando Ventura Beltré invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** El acta levantada, no está firmada por testigos, como lo establece la norma, violando así el artículo 173 del Código Procesal Penal. Debieron firmarla los dos alcaldes pedáneos que supuestamente acompañaban al ministerio público;* ***Segundo Medio:*** *La Corte, al igual que el juez de primer grado, hicieron una valoración subjetiva del artículo 401 del Código Procesal Penal, no existe una certificación que evaluó los supuestos chivos; el Código Procesal Penal, es una normativa de pruebas y de garantía, no se puede partir de supuestos;* ***Tercer Medio:*** *En materia penal la prueba por excelencia es la testimonial, en este proceso no existe un testimonio en contra del imputado, al contrario, las víctimas y testigos que presentaron no lo vieron sustrayendo los chivos ni trasladándolo;* ***Cuarto Medio:*** *No existe ni siquiera un testigo de referencias, que viera al imputado, o que alguien que lo viera le refiriera el hecho a otro; "*

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que para rechazar la impugnación formulada por el ahora recurrente en casación, la Corte a-qua expresó:

"En este sentido, esta alzada al analizar la sentencia recurrida, ha podido verificar, que respecto al primer aspecto atacado por la parte recurrente, la cual alega que "el hecho de que los chivos se hayan encontrado en la propiedad del imputado no quiere decir que él los amarró y que resulta ilógico que los haya llevado a un lugar donde los vean", indicando además

que "no existe testimonio que lo vincule al hecho punible, ya que nadie vio al imputado sustrayendo o trasladando los chivos; dicha sentencia en el apartado de la ponderación del caso, hace una explicación detallada, con la cual estamos contestes, específicamente en su numeral 17 de la página 12, donde se establece una subsunción de los elementos constitutivos de la infracción de robo, aplicada al caso en concreto, indicándose textualmente que: 1) Sustracción fraudulenta, se verifica esta cuestión de hecho de los cinco (5) chivos encontrados amarrados, traseñalados, sorteados y con garabatos en la Propiedad del imputado Fernando Ventura Ventura Beltré, ubicada en el paraje de Laguna Piedra; 2) La intención, comprobada esta circunstancia con el hecho del imputado Fernando Ventura Beltré, los tenía en su poder o propiedad como si fueran de él; 3) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas circunstancia y que el objeto sea una cosa mueble, las que utilizó el imputado Fernando Ventura Beltré, al amarrar los chivos para que no se vayan; 4) que al apropiarse de unos animales ajenos que fueron encontrados en la cerca del señor Fernando Ventura Beltré, provoca la sustracción de la cosa ajena y por ende tipifica la acción dolosa de robo en los campos; Por tanto, en dicha explicación en la sentencia de marras, queda explicado cómo se configura en la especie: "el, ánimo de dominio de la cosa" que tuvo el imputado en el hecho, lo que demuestra la conducta típica por el apoderamiento de la cosa; En cuanto al segundo aspecto, a que se refiere la parte recurrente, el cual invoca errónea aplicación del artículo 401 del Código Penal dominicano, en el entendido de que no se estableció durante el proceso el valor de los chivos y que dicho artículo contempla una escala de valores para la imposición de la pena, la cual incluso conlleva multa y no fue tomada en cuenta; en este sentido, este tribunal de alzada ha podido constatar que la sentencia atacada en su numeral 14 de la página 11 establece el contenido de la normativa que conforman la calificación jurídica del caso en cuestión, haciendo mención a los artículos 379 y 401 del Código Penal dominicano, el primero contentivo de la conducta típica y el segundo de la pena a imponer conforme una escala basada en el valor del objeto robado. En este orden, se verifica en la parte dispositiva de la sentencia de marras, que el juez del tribunal a-quo al fijar la condena impuso un año de prisión correccional; por lo que ciertamente, se verifica que dicho tiempo de condena se fijó sin tomar en cuenta el precio o valor del bien sustraído, no obstante, lo anteriormente indicado, la pena impuesta en la especie

*encaja en el numeral tercero del referido artículo 401, el cual expresa que se castigará con prisión de uno a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, así las cosas, es preciso resaltar que en este caso, es evidente, partiendo de la máxima de experiencia que rige nuestro accionar, que en la actualidad, el valor económico de cinco chivos, sobrepasa el monto máximo de la escala del referido artículo 401; por lo que habiéndose aplicado una pena inferior a la que correspondería si se hubiera valorado monetariamente el bien sustraído, equivaldría a decir, que el juez del tribunal a-quo a la hora de aplicar la pena, lo hizo bajo el criterio de favorabilidad del imputado; situación que sumada al principio de que "a nadie puede verse perjudicado de su propio recurso", es preciso que esta corte confirme el aspecto atacado por la parte apelante en este punto, de forma que no se vea perjudicada la parte apelante"**;***

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la función de los jueces es establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o que acontecieron, y la calificación jurídica de los hechos resulta de un ejercicio de derecho diáfano;

Considerando, que la decisión de la Corte reposa sobre justa base legal, haciendo uso de sus facultades soberanas, dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y lógica, tras una verificación de los medios expuestos por el recurrente, en procura de siempre dar una respuesta adecuada a los pedimentos puestos bajo su tutela, de garantizar el acceso y respuesta adecuada que establece la Constitución a los ciudadanos que se encuentren tras el cumplimiento de las garantías que esta le asigna;

Considerando, que el Tribunal valoró todos y cada uno de los medios de pruebas presentados y le otorgó un determinado valor a cada uno de ellos expresando a cuales le daba credibilidad y a cuales no, conforme las exigencias dispuestas por nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333;

Considerando, que en su artículo 24 el Código Procesal Penal dispone que la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión

con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que conforme los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para rechazar el recurso del cual se encontraba apoderada, se revela que la misma ha dictado una sentencia debidamente motivada en los hechos y derecho, contrario a lo expuesto por el imputado recurrente Fernando Ventura Beltré, como parte de los fundamentos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme lo arriba indicado, la jurisdicción de juicio obró correctamente, lo que fue constatado por la Corte a-qua; por lo que, el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Fernando Ventura Beltré fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, la que fue comprobada conforme los medios de pruebas ofertados por el ministerio público en su carpeta acusatoria; consecuentemente no se advierten las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios esgrimidos por el recurrente Fernando Ventura Beltré, como fundamentos del presente recurso de casación; procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Fernando Ventura Beltré, contra la sentencia marcada con el núm. 0319-2018-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 426

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eliezer Antonio De los Santos Maldonado y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio César Dotel Pérez, Miguel Ángel Roa Cabrera, Pedro Campusano y Licda. Adanela Arias.
Interviniente:	Carioca, S. R. L.
Abogado:	Dr. Nelson G. Aquino Báez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Eliezer Antonio de los Santos Maldonado, dominicano, mayor de edad, unión libre, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0104179-5, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo, núm. 18, sector La

Piscina, Jeringa; imputado; b) José Humberto Nivar López, dominicano, mayor de edad, pensionado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0136982-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 42, sector La Cruz de Santiago (frente al Campo Club), San Cristóbal; c) Celito Martínez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0080576-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28, sector La Cruz, San Cristóbal; y d) Manuel Jacinto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0298013-3, domiciliado y residente en Yaquimeye, s/n, por el play, provincia Barahona, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de marzo de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Celito Martínez;

Oído al Dr. Aquino Báez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de marzo de 2018, actuando a nombre y en representación de Carioca, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Vásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Eliezer de los Santos Maldonado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Adanela Arias, actuando a nombre y representación del recurrente José Humberto Nivar López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 julio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando a nombre y representación

del recurrente Celito Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 julio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Manuel Jacinto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 julio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito contestación suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Carioca, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 julio de 2017, respecto al recurso de casación interpuesto por Eliezer de los Santos Maldonado (a) El Che;

Visto el escrito contestación suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Carioca, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2017, respecto al recurso de casación interpuesto por Celito Martínez (a) Edward El Panadero;

Visto el escrito contestación suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Carioca, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 2017, respecto al recurso de casación interpuesto por Manuel Jacinto (a) Manolo;

Visto el escrito contestación suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Carioca, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 2017, respecto al recurso de casación interpuesto por José Humberto Nivar López;

Visto la resolución núm. 23-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Eliezer de los Santos, José Humberto Nivar López, Celito Martínez y Manuel Jacinto, e inadmisible los recursos interpuestos por la querellante Carioca, S.R.L., y la imputada María Dolores Bueno Fajardo (a) Mary, y fijó audiencia para conocer los admisibles el 12 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados

internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379 y 384, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio el 2 de diciembre del 2014, en contra de los señores Celito Martínez (a) Eduard El Panadero; María Bueno Fajardo (a) Mari; Manuel Jacinto (a) Manolo; Santo Bonilla López, Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Ché y el nombrado Henry (prófugo), por supuesta violación de los artículos los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Carioca, S. R. L, y la Sociedad de San Cristóbal;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 184/2015, del 3 de junio del 2015;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2016-SSEN-00152, el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO****: Declara a los ciudadanos Celito Martínez, María Bueno Fajardo (a) Mari, Manuel Jacinto (a) Manolo, Santo Bonilla Santana (a) Santo y Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado en violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Carioca, S.R.L.; en consecuencia, se le condena a cada uno a diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres;* ***SEGUNDO****: Varía la calificación otorgada en etapa intermedia al proceso seguido en contra de José Humberto Nivar López, por la establecida en los artículos 265, 266, 59 y 60 en*

379 y 384 del Código Penal que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y complicidad en robo agravado; en consecuencia, se le declara culpable por estos ilícitos en perjuicio de la compañía Carioca, S.R.L., y se le condena a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, variación realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, no advertida durante el juicio por no causar indefensión al imputado; ***TERCERO****: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la compañía Carioca, S.R.L., en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Celito Martínez, María Bueno Fajardo (a) Mari, Manuel Jacinto (a) Manolo, Santo Bonilla Santana (a) Santo, José Humberto Nivar López y Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los imputados antes mencionados al pago solidario de una indemnización de Ocho Millones de Pesos (RD$8,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por esta, a consecuencia del accionar de los imputados;* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados por haberse probado la acusación en forma plena y suficientes más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a sus patrocinados hasta este momento;* ***QUINTO:*** *Ordena que el Ministerio Público mantenga la custodia de la prueba material aportada al juicio consistente en la suma de Cincuenta y Ocho mil Pesos (RD$58,000.00), hasta que la sentencia sea firme y disponga entonces de conformidad con la ley;* ***SEXTO:*** *Se rechaza la solicitud de variación de medida de coerción por prisión preventiva solicitada por el abogado de la parte civil constituida en contra del imputado José Humberto Nivar López, por la medida impuesta en etapa anterior haber cumplido de su función de aseguramiento procesal;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al imputado José Humberto Nivar López, al pago de las costas penales y exime del pago de las mismas a los demás imputados que están siendo asistidos por defensores públicos*";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00108, el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***"PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado actuando en nombre y representación de la querellante y actor civil la entidad Carioca, S.R.L., representada por su gerente general Roberto Arturo Rodríguez; b) en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación de la imputada María Dolores Bueno Fajardo; c) en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Eliezer de los Santos Maldonado; d) en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Manuel Jacinto; e) en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Celito Martínez (a) Edward El Panadero; f) en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Adanela Arias, abogada actuando en nombre y representación del imputado José Humberto Nivar López; g) en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Jhony Alberto Germán Mateo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando en nombre y representación del Ministerio Público; y h) en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por Olga Yadiris Pineda Suero, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Santo Bonilla Santana, todos contra la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00041, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante*

esta instancia; en cuanto a los imputados que se encuentran asistidos de la Defensa Pública, se eximen las mismas. En relación al recurso del Ministerio Público, procede eximir las costas, en virtud del artículo 247 del Código Procesal Penal; ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes"*;

En cuanto al recurso de Eliezer Antonio de los Santos Maldonado:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numeras 2 y 3 del CPP;* ***Segundo Medio:*** *La sentencia resulta ser contraria a una sentencia anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo en una violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.2.4 y 74 Constitución- Violación al principio de legalidad, derecho defensa -artículos 24, 312 del CPP- por falta de estatuir";*

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que se examinaran de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"*Que contrario a lo establecido por la Corte de Apelación la defensa ha indicado en el citado medio que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas en razón de que renuncia a la lógica al momento de valorar los testimonios de los señores Juan F. Valera Felipe, Miguel Ángel Carmona, Alfredo Mancebo López y Manuel Esteban Mesa Rosario; que ninguno de los testigos hace mención de él en la comisión de los hechos delictivos; ni tampoco establecen su participación en los hechos; por lo que es evidente que la Corte a-qua incurrió en un error al establecer que existen pruebas para justificar la sentencia en su contra, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada; que en lo que*

respecta a las pruebas documentales como son: el acta de inspección de lugar, donde se obtuvo el video de la cámara de la empresa Carioca, S. R. L., no se aprecia ni se visualiza su presencia, por lo que no le es vinculante; las entrevistas realizadas a María Dolores Bueno Fajardo y a Santo Bonilla Santana, cuyas declaraciones por ser coimputados solo pueden ser incorporadas al juicio cuando este se encuentre en estado de rebeldía, lo cual no ocurrió, y deviene en ilegal de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal; además de que dichos imputados niegan el contendido de esas entrevistas y señalan que fueron obligados a firmadas bajo coacción, amenaza, torturas, agresión física e intimidación; que la Corte a-qua utilizó aspectos de carácter subjetivos al dar por cierto lo dicho por los testigos, pero además entendió como legal la inobservancia del artículo 312 del Código Procesal Penal, en lo relativo a incorporar pruebas de co-imputado que no se encontraban en rebeldía y con ello violentó el principio de legalidad, más aun inobserva la forma en que fueron obtenidas esas declaraciones en una franca violación al principio de auto incriminación";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

"3.5.1 En cuanto al primer medio: Errónea valoración de los elementos de prueba. La parte recurrente sostiene que en el caso de la especie y de los testimonios aportados por la este tribunal al momento de otorgar valor probatorio a cada uno de ellos debió considerar que no existían elementos probatorios que pudiera justificar la condena de Elieser de los Santos Maldonado, ya que ninguno de los testimonios presentados vincula a nuestro representado con el hecho que se le imputa, más aun cuando todos los testimonios y las pruebas presentadas señalan de manera categórica quien fue la persona que alquilo el local y cuáles son las personas que aparecen en el video presentado como elemento de prueba. La duda razonable es un elemento que obliga al juez a desestimar la imputación de un hecho (ver art. 25 parte final del CPP). Pero esto se ve reforzado en sentencia de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia. En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal- a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su

referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo baso su decisión en las declaraciones de los testigos a cargo Juan F. Valrera Felipe, Miguel Ángel Carmona, Alfredo Mancebo López, Manuel Esteban Mesa Rosario y Aneudus Reyes de León, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado, en tal virtud, el testigo a cargo Miguel Ángel Carmona, en su comparecencia personal por ante el tribunal a-quo, entre otras cosas manifestó lo siguiente: "Afirma que fue el oficial que redacto el acta de inspección de lugares, que comprobó que habían fracturado varias paredes para cometer el robo, que luego que le entregaron el video de las cámaras internas de la empresa, se pudo identificar al nombrado Celito Martínez, que se procedió a solicitar una orden de arresto, que procedieron a trasladarse y al momento de su arresto le fue ocupado una funda negra con 4 manillas de Doscientos Pesos (RD$200.00). Que luego de apresar al imputado Celito, este le suministro la información de Santo, que posteriormente fue apresado Santo y ahí estaba Mari, El Che y Jacinto. Que después de apresar al Che, dijo que ellos fueron los del robo Que además fue valorado el testimonio del testigo a cargo Juan F. Valera Felipe, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Después del robo de la empresa Carioca, procedimos a analizar el video, en el video hay tres (3) personas, donde identificaron a Celito, que procedieron a solicitar una orden de arresto, que apresaron a Celito con una funda negra que en su interior contenía la suma de cincuenta y Ocho Mil Pesos (RD$58,000.00), luego en las investigaciones Celito manifestó que los demás eran Santo y Jacinto, "Que los testimonios de los testigos Miguel Ángel Carmona y Juan F. Valera Felipe, han sido robustecidos por la entrevista realizada al imputado Santo Bonilla Santana, la cual fue incorporada por lectura al proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, quien entre otras cosas, se establece lo siguiente: "que este robo fue

planificado entre Mari, El Che y un motorista que le apodan Bale. Que un tal Henry que se encuentra prófugo y el Che, fueron la persona que alquilaron la jeepeta, que El Che era quien conducía la jeepeta Y por la entrevista realizada a la nombrada Maria Dolores Bueno Fajardo (a) Mari, la cual fue incorporada por su lectura, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: "Ese vehículo en el que andábamos fue alquilado por El Che para hacer el robo y se lo entregó a Santo, quien era la persona que dirigía el robo es decir, que las declaraciones del testigo Miguel Ángel Carmona, quien manifestó que el imputado Eliezer de los Santos Maldonado (a) El Che, al momento de su arrestó admitió su participación en los hechos que se le imputan, testimonio que resulta sincero y coherente, ya que el mismo ha sido robustecido por la pruebas documentales consistentes en las actas de entrevistas realizadas por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal en fecha 25 de julio del año 2014, a los imputados Santo Bonilla Santana y Maria Dolores Bueno Fajardo (a) Mari, quienes cada uno y por separado admiten la participación del nombrado Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che, como la persona que rento y conducía el vehículo con el cual perpetraron el ilícito de que se trata, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia núm. 26, del 21 de julio de 2010. B.J. núm. 1196, 2da. Sala", motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado; 3.5.2 En cuanto al segundo motivo: falta de motivación de la sentencia y de la pena (art. 24, 417.2 del CPP. Una de las condiciones exigidas por el legislador para la preservación del derecho de defensa de toda persona sometida a un proceso penal es la motivación tanto en hecho como en derecho de todas las decisiones de carácter jurisdiccional. Esto obliga al juzgador a dar contestación a todos los pedimentos presentados por las partes envueltas en el conflicto, y a ofrecer una fundamentación

suficiente, siempre mediante la valoración de los elementos probatorios que les sean sometidos acogiéndose a los criterios de la sana crítica razonada, en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades, exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: "Que el procesado Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che, conjuntamente con la nombrada María Dolores Bueno Fajardo (a) Mari y el nombrado Santos Bonilla Santana, fueron las personas que planificaron el robo, quienes fueron informados por el nombrado Jose Humberto Nivar López, el cual se desempeñaba como empleado de dicha compañía, sobre las diferentes cantidades de dinero que eran manejadas en dicha agencia". (Ver párrafo 16, página 24 de la sentencia recurrida). Además de que la instrucción del proceso quedo demostrado que el imputado Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che, rentó y condujo el vehículo en que fue perpetrado dicho ilícito, quedando destruida la presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, en tal virtud, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte entiende, que el tribunal a-quo, ha procedido a establecer la participación del imputado Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che en los hechos que se le imputan y a otorgar la calificación jurídica correspondiente a los hechos juzgados y por vía de consecuencia ha impuesto la sanción correspondiente a la pena prevista para los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por lo que en virtud de la individualización de la pena, le corresponde a cada juez apoderado de un proceso, dictar la pena correspondiente, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, que la imposición de una pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, por lo que en el caso de la especie, la pena

impuesta de 10 años de reclusión mayor, se encuentra dentro del marco legal establecida por la ley, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado";

Considerando, que en lo que respecta a la valoración probatoria, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; por lo que los recursos ante tal apreciación, solo están limitados a la determinación de la desnaturalización de lo narrado por los testigos o la errónea valoración probatoria conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas, observándose en la especie, que el recurrente Eliezer de los Santos Maldonado, en lo que respecta a los testigos solo refiere que estos, como oficiales investigadores, no establecen cuál fue su participación en los hechos; sin embargo, de lo expuesto por la Corte a-qua resulta todo lo contrario, pues en la valoración conjunta de las pruebas los testigos determinaron que el hoy recurrente conjuntamente con un tal Henry fueron quienes alquilaron la jeepeta en que se cometió el hecho, que era quien manejaba dicha jeepeta; por tanto, la Corte a-qua actuó conforme a los parámetros legales, sin incurrir en desnaturalización de lo expuesto por los testigos ni mucho menos desvirtuó el contenido de la prueba documental; en tal virtud, la decisión recurrida contiene motivos suficientes que dan lugar a confirmar la sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente; por cuanto, no se advierten los vicios endilgados a la misma; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que de la lectura de lo expuesto por los agentes investigadores, quedó debidamente establecido que en el local donde se efectuó el robo sólo participaron tres personas, siendo estos, Santo Bonilla Santana, Celito Martínez (a) Eduard el panadero y Manuel Jacinto; aspecto que ciertamente no determina la participación del hoy recurrente Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che en esa área, pero no descarta la participación endilgada por el Ministerio Público en su acusación; por lo que el alegato planteado contra dicha prueba es irrelevante;

Considerando, que además, señala el recurrente en el indicado medio, que la decisión impugnada es contraria al precedente establecido en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia que establece que "*el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de*

la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad" y que en el caso no existen pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por los testigos antes señalados de forma lógica y razonable;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que los jueces observaron conforme a la sana crítica la valoración probatoria, comprobando en base a diferentes declaraciones, que se corroboran entre sí, en lo relativo a determinar que en el robo a la razón social Carioca, S. R. L., objeto del presente proceso, el imputado Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che, tuvo participación en la renta y manejo de la jeepeta para la comisión del mismo; por lo que el referido argumento carece de fundamento y de base legal, pues no resulta contradictorio al criterio planteado como referencia por el hoy recurrente; por consiguiente, procede desestimarlo;

Considerando, que además, sostiene el recurrente en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

"*que en relación al primer medio además de que el recurrente ha planteado "error en la valoración de las pruebas, por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, también plantea la inobservancia del artículo 312 numeral 4 del Código Procesal Penal, relativo a que el Tribunal a-quo valoró las declaraciones de co-imputados que no se encontraban en rebeldía, lo que no fue respondido por la Corte de Apelación al momento de dar respuesta al primer motivo del recurso de apelación. Que al verificar la Pág. 6 del recurso de apelación podrá comprobarse que el recurrente alegó una violación al artículo 312 del Código Procesal Penal relativo a que fueron valoradas las declaraciones de co-imputados que se encontraban en el proceso y que la excepciones a la oralidad establecen que esas declaraciones sólo pueden ser valoradas si el co-imputado se encuentra en rebeldía, sin embargo la Corte no respondió esta parte del motivo incurriendo así en una falta de estatuir que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. No dio respuesta al planteamiento sobre la imposibilidad legal que impone el artículo 312 en su numeral 4 del Código Procesal Penal de no incorporar declaraciones de co-imputado máxime cuando estos no se encuentran en rebeldía como en el caso de la especie, como es el caso de las dos entrevista realizada*

a dos co-imputados que luego en juicio negaron esta versión de los hechos estableciendo que fueron obligados mediante torturas a dar estas declaraciones. Que como se podrá comprobar en la sentencia objeto de casación la Corte de Apelación no dio respuesta a este planteamiento por lo que incurrió en una falta de estatuir";

Considerando, que en lo que respecta a la vulneración del artículo 312.4 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no son válidas las declaraciones de coimputados que no se encuentren en rebeldía; este aspecto fue contestado por la Corte a-qua, ya que el referido planteamiento fue común al tercer pedimento realizado por la coimputada María Dolores Bueno Fajardo (a) Mari, quedando debidamente determinado por la Corte a-qua las actas contentivas de las entrevistas realizadas a María Dolores Bueno Fajardo y Santo Bonilla Santana, fueron revestidas de las garantías formales y materiales, ofertadas en la acusación, admitidas en el auto de apertura a juicio y sometidas al contradictorio al ser incorporadas por lectura;

Considerando, que sobre el particular, la jurisprudencia comparada refiere lo siguiente: "*Cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de forma que la determinación de la credibilidad que merece cada testigo corresponde al Tribunal de instancia, en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido en casación, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por aquél Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria. Tiene dicho esta Sala en la STS* nº 951/99, de 14 de junio de 1999, que (...) el juicio sobre la prueba producida en el juicio oral es sólo revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Tribunal de los hechos de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos. Por el contrario, son ajenos al objeto de la casación aquellos aspectos del juicio que dependen *sustancialmente de la inmediación, o sea de la percepción directa de las declaraciones prestadas en presencia del Tribunal de instancia. En este sentido se ha señalado repetidamente que la cuestión de la credibilidad de los testigos, en principio, queda fuera de las posibilidades de revisión en el marco del recurso de casación (cfr. SSTS 22-91992 y 30-3-1993). (…) Iván. En el acto del juicio oral se negó a responder a las preguntas del Ministerio Fiscal, indicando que sus*

anteriores manifestaciones, cuyo contenido negó, las había realizado bajo violencia o tortura ejercida sobre el mismo por la Guardia Civil, por lo que había presentado la oportuna denuncia. (…) En cuanto a la recurrente Victoria, aunque en su declaración policial confesó rotundamente los hechos, su declaración no fue ratificada ante el Juez de Instrucción. La declaración de Iván es, respecto de ella, la declaración inculpatoria de un coimputado. (…) Tanto el Tribunal Constitucional como esta Sala han establecido que las declaraciones de coimputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad (Cfr. STC 68-2002, de 21 de marzo y STS nº 1330/2002, de 16 de julio, entre otras). Sin embargo, ambos Tribunales han llamado la atención acerca de la especial cautela que debe presidir la valoración de tales declaraciones a causa de la posición. (…) En suma, la doctrina del Tribunal Constitucional se recoge en la STC nº 25/2003, de 10 de febrero de la siguiente forma: En suma, *la STC 233/2002, de 9 de diciembre, F. 3, sintetiza la doctrina de este Tribunal sobre la incidencia en la presunción de inocencia de tales declaraciones, cuando son prueba única, en los siguientes términos: a) la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional; b) la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia; c) la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración incriminatoria de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado; d) se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración; y d) la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso*";

Considerando, que en el caso de que se trata, el Ministerio Público entrevistó a varios de los imputados, previo a la solicitud de medidas de coerción, levantando al efecto las actas correspondientes, las cuales sometió al contradictorio, señalando los suscribientes que dicho documento lo firmaron bajo amenazas y torturas, aspecto que fue dilucidado en la fase de juicio, otorgándole el Tribunal a-quo valor probatorio, en

razón de que cada una de las entrevistas realizadas corroboraba a la otra, además de lo narrado por el oficial investigador que narró en el plenario que el imputado Eliezer de los Santos Maldonado admitió los hechos; por tanto, las mismas resultan válidas; en tal sentido, procede desestimar los vicios denunciados;

En cuanto al recurso de José Humberto Nivar López:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*"*Único Medio*: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP";*

Considerando, que el recurrente José Humberto Nivar López, en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

"*Que contrario a lo establecido por la Corte de Apelación, sobre su primer medio, el tribunal quo incurrió en una errónea violación de las pruebas en razón de que renuncia a la lógica al momento de valorar los testimonios de los señores Juan F. Valera Felipe, Miguel Ariel Carmona, Alfredo Mancebo López y Manuel Esteban Mesa Rosario, en el sentido de que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua, al momento de valorar las declaraciones de estos testigos lo han hecho de manera que no mencionaron, ninguno de estos testigos lo mencionaron, ninguno de los testigos citados hace mención de él en la comisión de los hechos delictivos. Si la Corte de Apelación hubiese ponderado correctamente el testimonio del señor Juan F. Valera Felipe, que se encuentra en la pág. 15 de la sentencia del Tribunal a-quo, y quien dirigió la investigación en este proceso, en su testimonio no hace mención de él, ni tampoco establece su participación en los hechos que se le imputan, máxime cuando este fue quien dirigió la investigación, por lo que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que el Tribunal a-quo al valorar ese testimonio. Que en igual error incurrió la Corte de Apelación al valorar el testimonio de Miguel Ángel Carmona, otro oficial actuante en el presente proceso, quien en sus declaraciones que consta en las págs. 15 y 16 de la sentencia del Tribunal a-quo estableció que posteriormente fue apresado Santo, ahí estaban Mari, El Che y*

Jacinto..., es decir que este testigo tampoco señaló al tribunal cuál fue la participación del recurrente y sólo se limitó a establecer que al arrestar a un co-imputado, él se encontraba junto a este lo que no compromete su responsabilidad penal, razón por la cual la Corte de Apelación incurrió en un error al valorar este testimonio, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Corte de Apelación continúa incurriendo en un error al valorar los testimonios de Alfredo Mancebo López, testimonio que está en la pág. 16 de la sentencia del Tribunal a-quo, el cual no hace mención de él; igual ocurrió con el testimonio de Manuel Esteban Mesa Rosario, quien tampoco hizo mención de él, por lo que es evidente que la Corte incurrió en un error al establecer que existen pruebas para justificar la sentencia en su contra, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

3.8 Que en el examen y exhaustiva ponderación del único medio esgrimidos por el imputado José Humberto Nivar López, por intermedio de su abogada constituida Licda. Adanela Arias, esta Corte, procede a contestarlo de la manera siguiente: En cuanto al único medio: Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente. ´La parte recurrente sostiene que al procesar a los imputados antes mencionados fueron presentadas pruebas periciales, testimoniales y documentales, y la misma no involucran a nuestro representado por lo que se viola el art. 26,166 y 167 del Código Procesal Penal, en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley, conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, que el testigo a cargo Juan F. Valera Felipe, luego de apresar a los nombrados Celito Martínez, Santo Bonilla y María Dolores Bueno Fajardo (a) Mari,

estos identificaron al nombrado Humberto, como la persona que laboraba para la empresa y le suministró la información necesaria para poder perpetrar el ilícito, declaraciones que fueron robustecidas por las pruebas documentales incorporadas al proceso por su lectura consistentes en las actas de entrevistas realizadas por *la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal en fecha 25 de julio del año 2014, a los imputados Santo Bonilla Santana y María Dolores Bueno Fajardo (a) Mari, quienes cada uno y por separado identificaron al imputado José Humberto Nivar López, como la persona que laboraba pata la empresa Carioca, y le suministro la información para hacer efectivo el robo, dándole detalles de horas y fechas en que la empresa manejaba mayor flujo de dinero, facilitándole de esta manera a los autores principales la información necesaria para perpetrar el robo, quedando establecida su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, como cómplice de asociación de malhechores y robo agravado, caso previsto y sancionado por los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado";*

Considerando, que al igual que en el recurso anteriormente analizado, el recurrente José Humberto Nivar López, cuestiona la valoración probatoria realizada por los testigos deponentes en primer grado; sin embargo, contrario a lo indicado por este, los jueces interpretaron y aplicaron las normas conforme al debido proceso de ley, salvaguardando los derechos fundamentales de cada uno de los imputados, determinando de manera precisa la forma en que ocurrieron los hechos, lo cual dio lugar a establecer que el estado de inocencia que le asiste a dicho imputado quedó debidamente destruido, luego de que se comprobara a través de las declaraciones del oficial investigador Juan F. Valera Felipe, que los imputados Celito Martínez, Santo Bonilla y María Dolores Bueno Fajardo lo identificaron como la persona que trabajaba en la empresa Carioca, S. R. L., en la que se efectuó el robo y que éste fue quien suministró la información necesaria para que se materializara el mismo, aspecto que fue corroborado con la prueba documental que recoge la entrevista realizada a Santo Bonilla Santana y María Dolores Bueno Fajardo; por consiguiente, los jueces al rechazar el recurso de apelación actuaron apegados a la ley y a la sana crítica racional, ya que su argumentación sobre la valoración probatoria realizada en la fase de juicio fue objetiva y en la misma no se determinó la desnaturalización de lo narrado por los testigos y los imputados, ni mucho

menos incurrió en contradicción en el conjunto probatorio; por tanto, la fundamentación contenida en la sentencia de marras, resulta ser suficiente y acorde a la ley y no incurre en el vicio endilgado por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio denunciado;

En cuanto al recurso de Celito Martínez:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 del CPP)";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, Celito Martínez, alega en síntesis, lo siguiente:

"*Que los motivos ofrecidos por la Corte a-qua resultan infundados, en razón de que su contenido obedece a situaciones relativas a la responsabilidad penal del imputado, aspecto que no fue atacado por su recurso de apelación, dado que la defensa, tanto material como técnica, siempre fue positiva en lo relativo a la participación del imputado Celito Martínez en los hechos atribuidos, sin embargo la Corte a-qua utilizó muchos argumentos tendentes a justificar la sentencia de primer grado en torno a los ilícitos penales retenidos, lo que deviene en absurdo, ya que ninguna parte del contenido del recurso de nuestro asistido versó en ese sentido. No obstante, al tratar de justificar lo relativo a la sanción impuesta se limitó sólo a decir que dicha pena se encuentra dentro del marco legal establecido por la ley para imponer la misma..." Argumentos que resultan totalmente infundados, pues no basta con decir que la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal establecido, cosa que no fue atacada por la defensa, que poco importa que la sanción impuesta se encuentre dentro del rango de la escala establecida para ese tipo penal, ya que los jueces están en la obligación de justificar el por qué decidieron imponer esa y no la solicitada por las partes, en este caso, por Celito Martínez, el cual pidió le fuera impuesta una sanción de cinco años de prisión, y de su lado los acusadores tanto público y privado solicitaron veinte años de prisión; así las cosas, y al ser atacado ese aspecto por la defensa del imputado Celito Martínez, la Corte estaba en la obligación de ofrecer el fundamento adecuado de por qué consideró que la sanción de diez años impuesta por el tribunal de primer grado es justa. Máxime cuando parte del fundamento preponderante de la defensa expuesto en su recurso de*

apelación se sustentó en el hecho de que en la sentencia de primer grado no se indica las razones de por qué impuso al imputado la sanción de diez años de reclusión mayor, sin tomar en consideración la defensa positiva que en todo momento realizó, ya que el caso tiene varios imputados, y que debía considerarse que la aplicación de una sanción penal es una cuestión meramente personal partiendo de las condiciones de cada imputado, tomando como parámetro los criterios dispuestos en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que obliga a los juzgadores a realizar una valoración de las condiciones personales de cada imputado, y no partir de criterios genéricos para todos e imponer la misma sanción, en razón de que no todos realizaron defensa positiva, denunciando la defensa ante la Corte a-qua, a través de su escrito de apelación, que los motivos usados por el tribunal de primer grado para tratar de justificar la sanción impuesta a un imputado lo ha venido utilizando en casi todas sus decisiones de condena";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

3.7 Que en el examen y exhaustiva ponderación del único medio esgrimidos por el imputado Celito Martínez (a) Edwar El Panadero, por intermedio de su abogado constituido Miguel Ángel Roa Cabrera, esta Corte, procede a contestarlo de la manera siguiente: En cuanto al único medio: La parte recurrente sostiene que el tribunal a-quo no expuso las razones de por qué impuso al imputado la sanción de diez años de reclusión mayor, sin tomar en consideración la defensa positiva que en todo momento realizó, pues se tratan de varios imputados implicados en el mismo caso, y tomando en consideración que la aplicación de una sanción penal es una cuestión meramente personal partiendo de las condiciones de cada imputado, tomando en consideración los criterios dispuestos en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, es obvio que, partiendo del mandato del citado artículo, el tribunal está obligado a realizar una ponderación de las condiciones personales de cada imputado, y no partir de criterios genéricos para todos e imponer la misma sanción, siendo que no todos realizaron defensa positiva, en cuanto a este medio, el tribunal a-quo determinó que las pruebas aportadas fueron suficientes y fueron obtenidas de forma legal y analizadas las circunstancias del hecho con el derecho, estableciendo con certeza y fuera de duda la responsabilidad penal del procesado Celito Martínez (a) Edwar El Panadero, en los hechos

que se le imputan. Asociación de malhechores y robo agravado, caso previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por lo que procedió a pronunciar una sentencia condenatoria de conformidad con las disposiciones de la ley, ¿ ser declarado culpable y condenarlo en consecuencia de las pruebas ponderadas, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, lo que constituye una facultad del juzgador, quien luego de individualizar la participación de cada imputado en los hechos que se le imputan, le corresponde dictar la pena correspondiente, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, que la imposición de una pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, por lo que en el caso de la especie, dicha pena se encuentra dentro del marco legal establecida por la ley y para imponer la misma, el tribunal a-quo realizó una adecuada motivación en hechos y en derecho, en este sentido, a juicio de esta Corte, la motivación de la pena no tiene que ser extensa, ni cargada de adjetivos, basta con que sea clara y precisa, toda vez que ha quedado destruida la presunción de inocencia del imputado, quedando a la discreción del juez la sanción a imponer, siempre que sea dentro de la escala prevista por la ley, como en la especie, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado";

Considerando, que el planteamiento realizado por el imputado Celito Martínez, carece de fundamento y de base legal, ya que la Corte a-qua contestó de manera adecuada y satisfactoria lo alegado por este, en razón de que fue condenado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, al observar los juzgadores la defensa positiva interpuesta por este y su participación en los hechos, quedando establecido que los jueces gozan de plena facultad para determinar la pena a imponer, bajo los criterios de determinación de la pena descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y siempre dentro del marco jurídico que impone una norma legal, quedando evidenciado que dicho procesado fue acusado de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Procesal Penal, cuya pena mayor es de 20 años; por tanto, los jueces brindaron una sanción justa y en equilibrio a lo requerido por las partes, lo que permite ponderar que la motivación brindada por la Corte a-qua es suficiente y adecuada; por tanto, esta Alzada no tiene nada que cuestionar a tal actuación; por ende, procede desestimar el vicio alegado por el referido recurrente;

En cuanto al recurso de Manuel Jacinto:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 del CPP)";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"*La sentencia recurrida está afectada del vicio señalado. Al darle valor positivo al informe técnico-pericial de la policía, el tribunal no tomó en cuenta lo señalado en el artículo 140 del CPP y por lo tanto incurrió en el vicio de violación a la ley por inobservancia de una norma de carácter legal. Como se pude ver el tribunal ni siquiera estableció quiénes son las personas que se ven en el video sino que señala que luego, durante las investigaciones, se determinó que supuestamente eran los imputados mencionados más arriba. Esto demuestra que el tribunal de juicio no tenía la más mínima certeza de quienes eran los individuos que aparecen en el video, por lo tanto al darle valor probatorio a ese video incurrió en el vicio de errónea valoración de ese elemento de prueba ya que no tomó en cuenta los criterios de los artículos 172 y 333 del CPP. Como bien se puede apreciar la Corte no contestó el medio que se refería a la violación de la ley por inobservancia de una norma de carácter jurídico. No contestó su argumento de que el tribunal de fondo había violado el artículo 140 del CPP debido a que le dio valor probatorio a un video que había sido editado como lo expresa el informe técnico realizado por la policía. La corte evade este tópico y se va de forma tangencial por otros aspectos que no tienen que ver con el medio interpuesto. Por esta razón la Corte de Apelación incurrió en el vicio de falta de motivación de su sentencia. En primer lugar la Corte expuso argumentaciones genéricas, expresando que la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio fue correcta porque los testigos fueron coherentes y precisos, pero no explicó por qué consideró que la justificación dada por el tribunal colegiado de que las declaraciones dadas por los testigos tenían valor probatorio. En segundo lugar, la Corte de Apelación, para justificar su decisión utilizó sentencia de la SCJ del año 2001, es decir de la época de la íntima convicción cuando sabemos que ya dicha forma de valoración probatoria quedó en el pasado desde el año 2004 y que ese ejercicio jurisdiccional debe llevarse a cabo*

en base a lo que establecen los artículos 172 y 333 del CPP. Como bien se puede apreciar la Corte no contestó dicho medio";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

"3.6.1 En cuanto al primer medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma de carácter legal. La parte recurrente sostiene que la teoría acusatoria establecía que supuestamente el recurrente Manuel Jacinto, conjuntamente con otras personas penetraron a una institución financiera donde produjeron roturas y sustrajeron una determinada cantidad de dinero. Entre las pruebas que fueron producidas en el tribunal y que fueron valoradas por los jueces estuvieron un CD, un informe técnico-pericial y las declaraciones de varios testigos. El informe técnico-pericial que fue realizado .por la policía consistía en el análisis de las imágenes en fotografía de un video que fue tomado de la cámara de circuito cerrado del negocio donde ocurrió el hecho en el cual se ven a tres personas sustrayendo el dinero de la bóveda del negocio, pero no se puede determinar si una de esas personas es nuestro representado Manuel Jacinto. Con relación a este medio de prueba presentamos un incidente sobre la ilegalidad de dicho informe en razón de que en la primera página del mismo se establece que en el procedimiento utilizado para el procesamiento de las imágenes "se cortaron los videos para poder trabajarlos". Esto es violatorio a lo que establece el artículo 140 del CPP que prohíbe de forma expresa la edición de imágenes utilizadas como elementos de prueba. En cuanto a este medio. Esta Corte, de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, estima que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, tal como es el caso de la valoración de las imágenes contenidas en el Informe Técnico Pericial realizado por el Departamento de Investigaciones Criminales y Delitos de la Tecnología, el cual en su conclusión establece lo siguiente: "En el presente caso, como muestra el informe pericial, tres elementos penetraron rompiendo tres paredes y la caja fuerte, donde

se puede notar que la persona que hace la llamada por teléfono celular es quien dirige la operación", por lo que el tribunal pudo valorar única y exclusivamente las imágenes de las personas dentro del local, con la cual se pudo individualizar la participación del imputado Celito Martínez, en el interior del local de la empresa, procediendo a solicitar una orden de arresto en contra de este imputado, quien luego de ser apresado le manifestó a los miembros del organismo investigador que las demás personas que penetraron al local fueron los nombrados Santo Bonilla Santana y Manuel Jacinto (a) Manolo, según manifestaran los testigos Miguel Ángel Carmona y Juan F. Valera Felipe, oficiales encargados de la investigación del presente proceso, por lo que en tal virtud, del Informe Técnico Pericial realizado por el Departamento de Investigaciones Criminales y Delitos de la Tecnología, fue editado a los fines de poder identificar la imagen (fotografía) de los imputados, con la cual se pudo individualizar a los imputados Celito Martínez y Santos Bonilla Santana, quienes han admitido en todas las etapas del proceso, incluyendo este Plenario, su participación en los hechos que se le imputan, lo cual le otorga credibilidad a dichas grabaciones, por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por lo que en materia penal, se puede utilizar cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para- acreditar los hechos los hechos y circunstancias referentes a la investigación, por lo que dichas imágenes extraídas del video fueron sometidas al juicio, oral, publico y contradictorio, siendo corroboradas por las pruebas testimoniales y las pruebas documentales antes citas en otra parte de la presente sentencia, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado; 3.6.2 En cuanto al segundo motivo: Errónea valoración de un elemento de prueba. La parte recurrente sostiene que el tribunal de juicio no tenía la más mínima certeza de quienes eran los individuos que aparecen en el video, por lo tanto al darle valor probatorio a ese video incurrió en el vicio de errónea valoración de ese elemento de prueba ya que no tomo en cuenta los criterios de los artículos 172 y 333 del CPP, en cuanto a este medio, a juicio de esta Corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados los testimonios de los testigos

los testigos Miguel Ángel Carmona y Juan F. Valera Felipe, como coherentes y precisas, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste mas a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, sentencia núm. de fecha 10-10- 2001), por lo que en tal virtud, el tribunal a-quo no solo ha fundamentado su decisión en base a las declaraciones de los testigos Miguel Ángel Carmona y Juan F. Valera Felipe, quienes cada uno y por separado han manifestado que luego identificar y de apresar al nombrado Celito Martínez, como uno de los que penetraron al interior del local de la empresa Carioca, este le manifestó que las demás personas que le acompañaron fueron el nombrado Santo Bonilla Santana y Manuel Jacinto (a) Manolo, sino por el fruto de la actividad probatoria sometida al escrutinio, valorando cada uno de los elementos de prueba sometidos por el órgano acusador, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Manuel Jacinto (a) Manolo, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, quedando establecida su participación como una de las personas que penetro al local de la empresa Carioca, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado";

Considerando, que el recurrente Manuel Jacinto cuestiona la falta de motivos en torno valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo respecto a la vulneración del artículo 140 del Código Procesal Penal, referente al registro de imágenes o sonido; sin embargo, de la análisis y ponderación de la sentencia impugnada queda determinado que la misma brindó motivos suficientes para descartar dicho alegato, pues la misma constató que dicha prueba fue recogida de manera legal al ser suministrada a la autoridad pública por la empresa agraviada, procediendo los oficiales investigadores a realizar copias del video aportado como prueba a cargo, en contra de hoy recurrente, tras evidenciar que

este fue unas personas que penetró a la empresa Carioca para cometer el robo de que fue objeto dicha razón social; por tanto, el mismo texto permite la utilización de copias a utilizarse para otros fines del proceso, resultando en ese sentido, que lo oficiales actuantes procedieron como manda la norma a fin de no dañar y conservar el video que le fue entregado, procediendo editar esta parte con la finalidad de identificar a los autores del hecho; no obstante esto, la referida prueba no ha sido el único soporte para determinar la participación de este imputado en la comisión de los hechos, toda vez que los agentes actuantes han manifestado en la fase juicio que Celito Martínez confesó que los únicos que entraron a la razón social indicada, para cometer el robo fueron Santo Bonilla Santana, Manuel Jacinto y él, lo cual también fue secundado con la prueba documental aportada por el Ministerio Público consistente en la entrevista realizada a los nombrados María Dolores Bueno Fajardo y Santo Bonilla Santana; por tanto, resulta irrelevante el alegato tendente a la exclusión del referido video;

Considerando, que de manera general, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración probatoria que dio lugar a destruir la presunción de inocencia que le asiste a cada imputado; por lo que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua al conocer sobre los meritos del recurso de apelación interpuesto por las partes, lo hizo en forma completa y detallada, analizando y respondiendo cada uno de los planteamientos que les fueron propuestos, ofreciendo una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base desestimar cada recurso analizado, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que la misma cumplió con el mandato de ley descrito en el artículo 24 del Código Procesal Penal, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar los vicios denunciados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carioca, S.R.L., en los recursos de casación interpuestos por Elieser Antonio de los Santos Maldonado, José Humberto Nivar López, Celito Martínez y Manuel Jacinto**,** contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes Elieser de los Santos Maldonado, Celito Martínez y Manuel Jacinto del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Exime al imputado José Humberto Nivar López del pago de las costas por no haber sido solicitadas por la parte recurrida;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 427

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan o Yoan Omar Figueroa Fernández.
Abogados:	Lic. Amaury Oviedo y Licda. María Dolores Mejía Lebrón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan o Yoan Omar Figueroa Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa s/n del barrio La Peñuela, municipio Cabral, provincia Barahona, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Joan Omar Figueroa Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 18 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de marzo de 2016, el señor Jonathan Contreras Alcántara interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra de Carlos Alberto Jiménez, Yam Omar Figueroa Fernández y Daniel Alcántara Féliz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículos 50, 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 8 de agosto de 2016, los señores Yonathan Contreras Alcántara y Mercedes Gómez Urbáez interpusieron formal querella con constitución en actor civil en contra de Carlos Alberto Jiménez y Joan Omar Figueroa Fernández, por presunta violación de los artículos 265,

266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leandre Gómez Urbáez;

c) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona interpuso formal acusación en fecha 15 de agosto de 2016, en contra de Joan Omar Figuereo Fernández, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 al 56 de la Ley 36, en perjuicio de Leandre Gómez Urbáez;

d) que en fecha 27 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona emitió, auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Carlos Alberto Jiménez y Yoan Omar Figueroa Fernández, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas;

e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2017-SSEN-00038 el 19 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara no culpable por insuficiencia de pruebas a Carlos Alberto Jiménez, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de Aleandre Gómez Urbaez, en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción, dictada en su contra, y declara las costas procesales de oficio; **SEGUNDO:** Declara culpable a Yoan Omar Figueroa Fernández, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio Aleandre Gomez Urbaez, en consecuencia, lo condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por Yonathan Contreras Alcántara y Mercedes Urbaez, por ministerio de abogado, la rechaza en cuanto al fondo por no haber demostrado el vinculo de familiaridad; **CUARTO:** Compensa las costas civiles; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegral de la presente sentencia para el nueve (9) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a*

las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.) valiendo citación para las partes presentes y sus representantes";

f) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00094 ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre de 2017 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, los recursos de apelación interpuesto en fechas 6 y 12 respectivamente de junio del año 2017, por: a) los querellantes y actores civiles Yonathan Contreras Alcántara y Mercedes Urbáez; y b) el acusado Yoan Omar Figueroa Fernández, contra la sentencia núm. 107-02-2017-SSEN-00038, dictada en fecha 19 del mes de abril del año 2017, leída íntegramente el día 09 de mayo del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusado, los querellantes y actores civiles apelantes, y las del Ministerio Público;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"*La Corte de Apelación al igual que el Tribunal de primer grado valora de manera erróneas las declaración del menor, motivo por el cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Yoan Omar Figueroa Fernández, ya que basan la culpabilidad del mismo solo en la declaración de un menor de edad, que es el primer sindicado en la comisión del hecho, además que su testimonio no es claro ni preciso, ya que este establece haber visto cuando le produjeron la herida al hoy occiso, sin embargo precisa no saber con qué arma se la produjeron, también que este era el único que tenía un móvil para cometer el homicidio, por la razón de que el hoy occiso le prometió un dinero a cambio de sexo oral, sin embargo la madre de este estableció que al llegar a la casa este no tenía ningún dinero, por lo que debió de ser el móvil del crimen. A que en ese tenor, la declaración de un testigo puede destruir la presunción de inocencia de una persona juzgada por la comisión de un delito, pero ese testimonio no puede estar ligado a un interés personal de lograr un resultado, que es lo que sucede con la declaración del menor D. A. F., que busca desvincularse*

del hecho, además de una declaración imprecisa. A que la Corte a-qua no da respuesta certera a los medios invocado por el recurrente, ya que en la sentencia completa solo se basa en transcribir los medios propuesto por el encartado, el contenido del anticipo de prueba, así como la argumentación que establece el tribunal a-quo, sin embargo la sustentación del recurso de apelación no se refiere en lo absoluto. según lo declarado por dicho menor en el anticipo de prueba que fue él quien invito a! hoy occiso a tener sexo oral a cambió de 150 pesos, el motivo bien pudo ser por un trabajo realizado y no pagado, el occiso luego de utilizarlo no le pagó; A que el tribunal violentó la aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, en el sentido que los Jueces deben aplicar el principio de justicia rogada, ya que tanto la defensa, la parte querellante como el Procurador de la Corte de Apelación, solicitaron que dicho recurso sea declarado con lugar los recursos de apelación, pero en contrario esta rechazó dichos recursos, violentando así dicho principio";

Considerando, que el recurrente, Yoan Omar Figueroa Fernández, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a una pena de 10 años de reclusión mayor, en virtud de la vulneración de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de homicidio voluntario; mientras que el coimputado Carlos Alberto Jiménez fue descargado de toda responsabilidad penal, al no haberse demostrado fuera de toda duda razonable su participación en los hechos que se le imputan, lo que fue confirmado por la alzada;

Considerando, que alega el recurrente, que la corte, al igual que el tribunal de primer grado, valoró de manera errónea la declaración del menor D.F.A., basando su culpabilidad, únicamente en dicha declaración, sin observar que dicho menor fue el primer sindicado, además de que su testimonio no es claro ni preciso, ya que no sabe cuál fue el arma homicida; señala el recurrente que un testigo no puede estar ligado al interés personal de lograr un resultado que en este caso es desvincularse del hecho;

Considerando, que finalmente, alega el recurrente que se vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, referentes al principio de justicia rogada, ya que todas las partes solicitaron que se enviara a nuevo juicio, desoyendo tales pedimentos la alzada;

Considerando, que la alzada estableció en su sentencia: *"ha quedado establecido que el tribunal a quo hizo un correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración, los cuales fueron debatidos en-juicio oral, público y contradictorios, ofreciendo el tribunal juzgador en la sentencias los motivos por los cuales retuvo valor probatorio a los elementos de prueba que acogió, y los motivos por los cuales descartó los que entendió no aportaban al proceso solución del conflicto. El tribunal retuvo de la entrevista practicada al menor de edad testigo la vinculación que éste hace del imputado apelante con el hecho en cuestión, estableciendo que lo identificó en el lugar del hecho y que observó el momento en que le infirió a la víctima dos puñaladas, dejándole establecido al tribunal, sin lugar a duda razonable que el apelante Yoan Omar Figueroa Fernández, fue el causante de la muerte de la víctima, de modo que al juzgador no le quedó duda de la participación que éste tuvo en el hecho, al igual que no le queda duda a este tribunal de segundo grado al ponderar la sentencia impugnada, y si bien es cierto el alegato del acusado, referente a que el tribunal se sustentó en las declaraciones del menor de edad, no es menos cierto que el acusado no aportó al tribunal ningún elemento de prueba que contradijera el resultado obtenido mediante la valoración de los elementos de pruebas aportados por los acusadores, los cuales fueron suficientes para destruir el principio de inocencia que protegía al acusado Yoan Omar Figueroa Fernández";*

Considerando, que de igual modo, estableció: "*ha quedado probado en juicio, más allá de toda duda razonable, que el ahora recurrente, produjo la muerte de Leandre Gómez Urbaez, al propinarle dos heridas por arma blanca punzo penetrante a nivel de primer espacio intercostal, hemitórax derecho y en región escapular izquierda; por tanto, tal y como deja sentado el tribunal a quo, al consignar en la sentencia objeto del recurso de apelación que se analiza (numeral 19, página 12), Los hechos descritos constituyen el crimen homicidio voluntario sancionado con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años";*

Considerando, que aunque el recurrente pretende desacreditar el testimonio del menor, argumentando que él pudo ser quien cometiera los hechos, contrario a lo aludido, se demostró que el arma homicida fue un cuchillo señalado por el menor, y sus declaraciones se corroboraron con lo señalado por la madre del menor que también testificó explicando lo que él le dijo el mismo día del hecho;

Considerando, que dicho testimonio, por tratarse de un menor de edad, cuya integridad física y mental debe ser protegida, se produjo en las condiciones especiales establecidas por la ley, a la luz de las garantías que revisten el debido proceso, bajo el fuego de la contradicción, puesto que se observa que objetó todas y cada una de las preguntas sugeridas, mediante réplica a la solicitud de anticipo de prueba, y fue favorecido, por todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y salvaguardan sus derechos, teniendo oportunidad los litigantes, de atacar dichas declaraciones, a las que el juez de juicio, otorgó credibilidad; que de igual modo, ante el cuadro incriminador, y observando que la defensa no pudo aportar algo que acreditara su teoría del caso e incriminara al menor, procede rechazar y establecer que la motivación de la corte es suficiente y se ajusta a una correcta y racional interpretación de los preceptos procesales;

Considerando, que en cuanto a la aludida vulneración al principio de justicia rogada, no se configura dicha infracción, puesto que lo que se evidencia de la lectura de sus conclusiones es que tanto el querellante como el Ministerio Público lo que solicitaban es que se enviara el proceso a un nuevo juicio para que se condenara al coimputado que resultó descargado; lo que se reafirma con la solicitud del Ministerio Público de confirmar la sentencia recurrida en esta fase de casación; en ese sentido, ante la inexistencia de los vicios invocados, procede el rechazo del presente recurso; de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joan o Yoan Omar Figueroa Fernández, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido representado por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, la presente decisión.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 428

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Galva.
Abogado:	Lic. José Miguel Aquino Clase.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Galva, dominicano, mayor de edad, casado, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1207178-2, domiciliado y residente en la calle Central esquina Eugenio Perdomo, núm. 22, Los Guandules, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en representación del recurrente Joel Galva, depositado el 22 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos refrendados por el país; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 26 de julio de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Joel Galva o Joel Galván o Joel Valdéz, por presunta violación a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y C de la Ley 136-03;

b) El 24 de agosto 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 061-2017-SACO-00234, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Joel Galva o Joel Galván o Joel Valdéz, sea juzgado por presunta violación a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y C de la Ley 136-03;

c) en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm.

249-02-2017-SSEN-00197, el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión recurrida;

a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Joel Galva, intervino la decisión ahora impugnada núm. 501-2018-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Calva, a través de su defensa técnica Licdo. José Miguel Aquino Clase, (defensor público), en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00197, dictada en fecha cinco (05) de! mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), pero leída íntegramente en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del mismo año, por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "**Primero**: Declara al imputado Joel Galva, también individualizado como Joel Galván y Joel Valdez, de generales que constan culpable del crimen de incesto en perjuicio de la niña C. L. R. R., de 11 años de edad, hecho previsto y sancionado en el articulo 332-1 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayo; **Segundo**: Exime al imputado Joel Galva, también individualizado como Joel Galván y Joel Valdez del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes". (Sic); **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO**: Exime al imputado en cuestión, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018)*

e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente Joel Galva, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Sentencia contraria a un fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia (fue condenado a 20 años por agresión sexual incestuosa cuando la Suprema Corte de Justicia ha indicado tal como establece el artículo 333 del Código Procesal Penal que la pena máxima de este tipo penal es de 10 años). Uno de los aspectos fundamentales que tocó el recurrente en apelación fue lo relativo a la pena, indicando su ilegalidad, así como otros aspectos en referencia al tema. A que los jueces a quo han inobservado la norma y la línea jurisprudencia de los tribunales superiores, al rechazar los medios del recurso y confirmar la impuesta por el tribunal de primer grado, aun existiendo una imposibilidad procesal de imponer 20 años a la imputación que se le realizó al imputado. A que según la acusación dada por los persecutores, al recurrente se le ha imputado de haber cometido agresión sexual en contra de una menor de edad sobrina política del mismo (sin penetración). A que de lo dicho en el artículo 333 del Código Penal, se desprende lo que tratamos como agresión sexual incestuosa, pues una de las agravantes que establece el legislador es el hecho de que la agresión sea cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima como ocurre en la acusación que se le hace al hoy recurrente, cuya pena a imponer es de 10 años, cuestión que inobservó la Corte a qua. A que esta Corte al rechazar el recurso de apelación y confirmar la pena de 20 años por agresión sexual incestuosa entró en contradicción con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 26 del B.J. No. 1238 enero 2014, pues si consideró que las pruebas fueron suficientes para condenar al imputado, debió tomar las medidas para que la pena sea la justa y la legal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego de realizar una lectura ponderada del medio esgrimido por el recurrente como sustento de su recurso de casación, advertimos que este centra su ataque recursivo en la falta del elemento material de la infracción, consistente en la comisión de un acto sexual de naturaleza sexual;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua ratificar la condena impuesta al imputado, por violación al artículo 332-1 y 2 del Código Penal, que tipifica el tipo penal de incesto, consideró lo siguiente:

"Que en cuanto al segundo medio denunciado por el recurrente, en el sentido, de que la instancia a-qua incurrió en tribunal en el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan la indefensión ya el a-qua dictó una sentencia condenatoria en su contra a un término de 20 años, y que el ministerio público no probó de manera directa, la característica del vínculo sanguíneo que debe existir para que se pueda configurar el elementa del tipo penal del 332; esta Sala precisa contrario alegato, no fue un hecho controvertido que el imputado Joel Galva y la tía de la menor de edad C.L.R.R, la señora Rosalía Reyes, mantiene una relación por espacio de 10 años, relación que su mismo hermano el señor Roberto Reyes, padre de la menor de edad C.L.R.R, reconoce y declaró sobre este particular: cito: "ella va con mi otra hermana, la que la cuida.- ¿Y cuál es el nombre de su hermana?- María.- ¿María qué?- María Reyes.- ¿Perdón?- María Reyes.- ¿No lo escucho?- María Reyes.- ¿Y cuál es el nombre de su otra hermana, no de quien la cuida, la otra?- ¿La esposa?- Aja.- Rosalía.- ¿Rosalía qué?- Reyes.- ¿Cuántos hermanos usted tiene?- Nosotros somos alrededor de ocho (8).- ¿Y todos residen aquí en Santo Domingo?- Si.- ¿Usted establece que se entera de la situación porque lo llaman de la escuela, cierto?- Si- ¿Y establece que no ha hablado con su hija de ese tema?- Una sola vez hablamos de ese tema y luego me prohibieron que no hablara más de ese tema.- ¿ Usted dice que su hermana la esposa del imputado tienen ocho (8) años de casados?- Yo estaba diciendo que tiene alrededor de diez (10) años porque ella tiene tres ($) niños, ellos tiene niños de cuatro, seis y ocho (4,6y 8) años.- ¿O sea, es un estimado?- Si- ¿O sea, usted tiene ese mismo tiempo conociendo al señor?- No, él y yo nos conocíamos mucho antes.- ¿Siempre ha vivido en ese sector?- Si- (Ver página 9 sentencia impugnada). No obstante, ha sido jurisprudencia contante que: "Considerando, que del examen de la decisión objeto de impugnación, se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente, en los . dos primeros aspectos que conforman los vicios atribuidos a la misma, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, al haber quedado claramente establecido que la presunción de inocencia

que le asiste al imputado ha sido destruida a través de los elementos probatorios válidamente incorporados al contradictorio y sometidos al escrutinio del Tribunal de fondo, lo que dio al traste con la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal de incesto atribuido al imputado, ya que si bien pretende alegar que no existía ningún vínculo de parentesco entre éste y la víctima, quedó comprobado la autoridad que ejercía frente a ésta, por ser la pareja consensual de la madre de la menor agraviada, [...]". Así las cosas, las razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete violación sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculada mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser sobrina se su compañera consensual; en consecuencia, el tribunal de primer grado al calificar el asunto en cuestión como incesto contra una niña de once (11) años de edad, penalizándolo como tal, y condenando al imputado Joel Galva, a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó de manera correcta, por lo que al tampoco advertir esta Sala, el vicio invocado en este segundo medio por el recurrente, procede ser rechazado";

Considerando, que en cuanto al tópico que se examina, esta Sala mantiene el criterio establecido en decisiones anteriores, en el sentido de que el crimen de incesto consiste en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad, pudiendo manifestarse sea como una violación o bien como cualquier otro acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin él, es decir, que cual fuere el acto, si el mismo implica una acción sexual, tipifica el incesto;

Considerando, que por otra parte, la agresión sexual no constitutiva de violación, es decir, donde no ha habido penetración, es castigada con prisión de cinco años y multa de Cincuenta Mil Pesos, según estipula el artículo 333 del Código Penal, pero el tipo resulta agravado, entre otras circunstancias, cuando ha sido cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, por tanto sancionable con reclusión mayor de diez años y multa de Cien Mil Pesos;

Considerando, que la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, contempla

otro tipo penal consistente en abuso sexual, que define como *"La práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que pueda ocurrir aún sin contacto físico";*

Considerando, que la nota común manifestada en los referidos tipos penales es la conducta de naturaleza sexual o fin libidinoso perseguido por el agente; que, en esa línea de pensamiento, toda violación implica una agresión sexual, y toda agresión constituye un abuso sexual, pero no todo abuso sexual constituye una agresión, de ahí que este tipo pueda configurarse aun sin contacto físico, lo que no ocurre en la especie que ocupan nuestra atención, en que el imputado esposo de la tia, de la menor de edad C. L. R. R. aprovecha una ocasión en que estaba solo con la víctima y la manoseaba y le colocaba el pene encima de la parte íntima de dicha menor;

Considerando, que resulta en el presente proceso el único medio censurable lo relativo a la sanción impuesta en contra del recurrente como derivación de la manera y circunstancia en que se desarrollan los hechos puestos en causa, lo que por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Segunda Sala puede suplir de oficio; evidenciando que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Joel Galva, por haber agredido sexualmente a la menor de edad, sobrina de su esposa, con la cual mantenía un lazo de afinidad; así como abuso psicológico; infracciones previstas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal; por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor;

Considerando, que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente:

"Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona

particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legitimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)";

Considerando, que el artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso;

Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general;

Considerando, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración

sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano;

Considerando, que en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, procede modificar la sanción impuesta contra el imputado Joel Galva;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Joel Galva, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00017 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa lo relativo a la sanción e impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra Joel Galva;

Tercero: Compensa las costas**;**

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez .- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 429

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Denny Alfonso Reynoso Cruceta.
Abogados:	Licdos. Leandro Rafael Miéses Salvador y Jarlín Rafael García Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denny Alfonso Reynoso Cruceta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0012395-2, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector La Jagua, paraje Buena Vista, municipio de Pimentel, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Leandro Rafael Miéses Salvador y Jarlín Rafael García Santos, en representación del recurrente Denny Alfonso Reynoso Cruceta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2138-2018, del 6 de Julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 12 de septiembre de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término: "Que en fecha 11 del mes de octubre del año 2014 a las 6:00 horas de la tarde, el nombrado Aridio Santos (hoy occiso), le reclamaba una persona llamada el Guachi, que le pagara un dinero que este le adeudaba, lo que originó una breve discusión entre estos. En este momento interviene el imputado Denny Alfonso Reynoso Cruceta, quien pese a las manifestaciones del hoy occiso de que no quería problemas con él, esta saca un cuchillo y le da una puñalada en el mesogastro al hoy occiso Aridio Santos, el cual fue llevado de inmediato al hospital San Vicente de Paúl de San Francisco de Macorís, donde en la madrugada del día 13 de octubre del 2014 falleció a causa de presentar shock hipovolémico, herida de arma blanca en meso gástrico, comprobándose esto último, con el certificado médico legal expedido por el Dr. Julio

Castillo, médico legista de este distrito judicial"; por lo que en fecha 17 de septiembre de 2015, la Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó auto de apertura a juicio acogiendo de forma total dicha acusación en contra del imputado Denny Alfonso Reynoso Cruceta, en consecuencia lo envió a juicio para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 00024-2015, del 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *declara culpable al ciudadano Denny Alfonso Reynoso Cruceta, de generales anotadas, de haber cometido Homicidio voluntario, en perjuicio de Aridio Santos, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; acogiendo las conclusiones vertidas por la parte acusadora y rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Denny Alfonso Reynoso Cruceta, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en el centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probado su culpabilidad en la comisión de este hecho;* ***TERCERO:*** *condena a! imputado al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma por el Juez de la Instrucción a favor de Felicia Santos y Agustina Muñoz, en representación de su hijo menor Fraylin Santos Muñoz, se acoge en cuanto al fondo, por haber probado el daño causado con su muerte a su madre y a su hijo menor de edad, condenando al imputado a pagar a favor de estos una indemnización de dos millones de pesos (2,000,000.00), a razón de un millón (1,000,000.00) a favor de cada uno de ellos;* ***QUINTO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de la Oficina Nacional de la Víctima, quien representa al querellante y actor civil;* ***SEXTO:*** *Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado consistente en una garantía económica de dos millones de pesos (2,000,000.00), a través de una compañía afianzadora, impedimento de salida del país y presentación periódica los días 15 y 30 de cada mes, por ante este tribunal;*

SÉPTIMO: *Advierte al imputado, quien resultó ser la parte vencida en este proceso, que tiene derecho de apelar la presente decisión, teniendo para ello el plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia;* ***OCTAVO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 13-8-2015, a las 3:00 horas de la tarde, quedando citados por esta sentencia la partes y abogados presentes";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Denny Alfonso Reynoso Cruceta, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00240, el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Leandro Rafael Mieses Salvador, defensa técnica, quien actúa en nombre y representación del imputado Denny Alfonso Reynoso Cruceta, en contra de la sentencia núm. 00024-2015 de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Manda que la secretaria la comunique copia íntegra de esta decisión a cada uno de los interesados, quienes tendrán entonces, según su interés, un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación, como disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2017";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 C.P.P.D. A que en la presente sentencia recurrida los jueces de esta honorable Corte al momento de referirse a la contradicciones manifiesta que establecimos en el recurso en contra de la sentencia de primer grado específicamente a aquellas contradicciones que tiene que ver con la prueba testimonial, sobre la cual establecimos que dicho testimonios eran contradictorios entre si, por cuanto al momento*

de valorar el recurso de apelación debió referirse a esa contradicciones presentadas en el testimonio de Juicio toda vez de que ciertamente se presentaron situaciones tales como la presencia o no de alguna mujer en el lugar de los hechos esto establecido por el testigo Wandel Ariel Muñoz, cuyo testimonio entra en contradicción en comparación con la declaración de la testigo Sobeida Cruceta Muñoz, la cual afirma haber estado en el lugar y presenciar los hechos. Estas contradicciones e ilogicidades se encuentran claramente en la sentencia de primer grado y a pesar de ser señalizadas por la defensa en su recurso de apelación no fue ponderada por el tribunal a-quo de la presente sentencia recurrida. A que en la pagina diez (10) numeral nueve (9) de la presente sentencia recurrida establece en sus motivaciones la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que en dicha sentencia los juzgadores de primer grado valoraron la prueba documentales para alcanzar la certeza necesaria sobre el modo de ocurrencia del hecho sin establecer o enumerar en cuales pruebas documentales se fundamenta la Corte de Apelación para sustentar y dar como un hecho cierto la responsabilidad del señor Denny Alfonso Reynoso Cruceta, toda vez que si bien es cierto las pruebas documentales sirven para certificar la ocurrencia de un hecho las mismas jamás podrán servir de utilidad para determinar el "MODO" de la ocurrencia del hecho y mucho menos determinar la responsabilidad o no de un imputado, tomando en cuenta que las pruebas documentales depositadas y debatidas en este proceso no eran más que pruebas certificantes mas no vinculantes partiendo de que dentro de las mismas no se encuentra ningún anticipo de pruebas testimonial que haya podido señalizar de manera directa o comprometer la responsabilidad de nuestro representado el señor Denny Alfonso Reynoso Cruceta, por lo cual resulta manifiestamente ilógica la interpretación y por ende la decisión tomada por la Corte de Apelación de confirmar la sentencia de primer grado, dejando ver a todas luces que existe en su decisión una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; ***Segundo Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.D.) Que los jueces actuantes en la motivación de la sentencia marcada con el núm. 0125-2016-SSEN-00240 de fecha 29/08/2016, específicamente en el numeral 9 de la página 11, especificaron "Una simple descripción de los testimonios que fueron escuchados en el juicio y que estaban establecidos en la sentencia recurrida en apelación y a esta simple enumeración*

se limito la Corte de Apelación de San francisco de Macorís únicamente a decir que no existían contradicción entre dichos testimonios sin hacer una valoración de aquellos puntos que fueron sustentados en el recurso y que ciertamente existían en la sentencia recurrida, por lo cual bastaba con identificar tal como fue plasmado en el recurso lo que había planteado la defensa. En cambio a nuestro planteamiento la Corte no hace una valoración juiciosa de cada uno de los testimonios sino que se limita a plasmar en la presente sentencia recurrida los testimonios tal cual existían en la sentencia recurrida";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente en sus medios de casación plantea la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de motivación, sustentado en que la Corte a-qua al momento de referirse sobre las contradicciones invocadas sobre la prueba testimonial no estatuyó sobre la misma, no establece en cuáles pruebas documentales se sustentó el tribunal de primer grado para dar como un hecho cierto la responsabilidad del señor Denny Alfonso Reynoso Cruceta; que los jueces actuantes hicieron una simple descripción de los testimonios que fueron escuchados en el juicio y que estaban establecido en la sentencia recurrida en apelación, limitándose únicamente a decir que no existía contradicción entre dichos testimonios sin hacer una valoración de aquellos puntos que fueron sustentados en el recurso de apelación y que existían en la sentencia, por lo que bastaba con identificarlo tal y como fueron propuestos en el recurso, sin embargo no hizo una valoración juiciosa de cada uno de los testimonios, sino que se limita a plasmarlo tal cual existían en la sentencia de primer grado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua del recurso de apelación de que estaba apoderada, se vislumbra que:

"El recurrente plantea en torno al vicio del recurso; a la alegada contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, que los jueces en la motivación de la sentención argumentan haber establecido los hechos con la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas por la acusación, armonizando el testimonio de los testigos que depusieron en el plenario con el contenido de la prueba que sustenta la acusación.

Sin embargo al contrastar el contenido de la sentencia con todas y cada una de las proposiciones fácticas contenidas en su escrito no ha resultado posible verificar el vicio alegado. Sostiene que en cuanto al testimonio del señor Wendel Ariel Muñoz, se puede observar contradicciones como cuando deja establecido que "el occiso y el imputado no discutieron". Pero, opone que, sin embargo, más adelante ante pregunta realizada por los abogados de la defensa técnica dijo, "el occiso lo comenzó a ofender", lo cual aunque haber creado alguna duda sobre si hubo por parte del occiso provocación hacia el imputado, no fue observada por los jueces en su sentencia, según el recurrente. Sostiene que, además, aquel testigo declaró que en el lugar de los hechos no había mujeres; pero, opone que la señora Sobeida Cruceta Muñoz, ofertada como testigo por el ministerio público y la parte querellante, fue quien señaló que estuvo presente en el lugar del hecho, contradiciendo a su esposo, quien dijo que en el lugar no había mujeres. Afirma que el testigo José Diloné, declaró que la víctima le fue encima al imputado, estableciéndose que de parte del occiso existió provocación en contra del imputado, situación que lo obligo a actuar; que fue corroborada por el testigo Rafael Núñez Vásquez y, concluye diciendo que entre tantas contradicciones vertidas por las declaraciones de los testigos es evidente que la duda fue predominante al momento de tomar la decisión por los jueces actuantes, lo cual hace que la sentencia sea susceptible de ser recurrida en apelación";

Considerando, que el artículo 421 de la normativa Procesal Penal, dispone, entre otras cosas, lo siguiente: "*La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso…La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión".* Estableciendo dicho texto, la excepción de que solo en los casos *"de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones"* así como también *"podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio";*

Considerando, que de los medios invocados por el recurrente, la Corte a-qua con la finalidad de de verificar si, como alega este, los testigos ofertados como prueba por las partes acusadoras, se contradicen en su testimonio, procedió a reproducir y plasmar en su sentencia sus declaraciones, en los términos siguientes:

"…El recurrente plantea en torno al vicio del recurso; la alegada contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia… Sin embargo al contrastar el contenido de la sentencia con todas y cada una de las proposiciones fácticas contenidas en su escrito no ha resultado posible verificar el vicio alegado…La Corte comprueba que para establecer esos hechos y la responsabilidad penal del imputado Denny Alfonso Reynoso Cruceta, en torno a los hechos fijados…se observa que el tribunal en su sentencia, valora las declaraciones testimoniales ofrecidas por Wendel Ariel Muñoz, de quien en síntesis dice haber oído que declaró, lo siguiente:" Estoy aquí para declarar de lo que paso en la muerte de Aridio. Él estaba en el colmado José Miguel, en Buena Vista, Pimentel, eso ocurrió el día 11 de octubre del 2014, como a las seis de la tarde. Recuerdo que Aridio estaba en el colmado luego llega Denny con el Guachi y el Guardia, Aridio llamó al Guachi y le estaba cobrando un dinero, él dijo, "ese tipo quiere hablar conmigo", se emburujaron y ahí el (señala al imputado) le dio una puñalada. Estos se abruzaron a pelear y cuando fuimos a desapartarlos, ya Danny le había dado la puñalada, ahí atendimos al herido y Danny se fue, en eso pasó un señor en una guagua, pero no quiso montar al herido, por lo que tuvimos que montarlo desmayado en un motor para llevarlo al hospital. Falleció el lunes. ¿Por qué se originó la discusión? Eso vino por la vaina del dinero que Aridio estaba cobrando al Guachi. Danny se metió y Aridio le dijo "yo no quiero problemas contigo"; Lo hirió con un cuchillito, fue en el lado izquierdo de la barriga, solo el imputado estaba armado. El problema lo inicio el imputado, porque el occiso le decía que no quería problemas con él, porque solo le estaba cobrando un dinero al Guachi, porque este último prestaba dinero, y el imputado comenzó a insultar al hoy occiso. El Guachi' no hizo nada, solo paso palabras con el hoy occiso, pero fue el imputado quien comenzó a ofender a Aridio y le fue encima con el cuchillito de cabo negro y lo hirió, no obstante a que dicho occiso le decía que no quería problema con él.... Ayer yo estaba en mi casa y fueron a sobornarme para que no viniera hoy a declarar, ese señor; el defensor del imputado, me ofreció setenta y cinco mil pesos

para que no viniera; que lo aceptara porque como quiera el (el imputado) se iba a quedar en la calle, pero para mí, la vida de Aridio no la daba por ningún dinero del mundo, aunque hoy ya está muerto". También el tribunal describe y valora las declaraciones de Sobeida Cruceta Muñoz, de quien afirma que declaró de forma resumida, lo siguiente: "Soy esposa de Wendel Ariel lineo, es prima del imputado y sobrina del occiso; la testigo se muestra nerviosa, a lo que el tribunal le llamo la atención y expreso; "si estoy nerviosa porque temo por mi vida y la de mi familia, porque estamos siendo amenazados por familiares del imputado"; de la muerte de Aridio, Ese día 11 de octubre de 2014, yo estaba en el colmado de José Miguel, ahí llegaron el Guachi, Danny y el Guardia, mi tío estaba hablando con el Guachi, cobrándole un dinero que le debía y se le había vencido el plazo. El Guachi, lo ofendió, le dijo cosas y ahí vino Danny y lo cortó, le dio una puñalada en el estómago, se le salió el mondongo (los intestinos) y quería darle otra puñalada en la garganta, pero en eso se metió José Miguel y lo agarró. Cuando Aridio le preguntó al Guachi, si tenía el dinero, Danny comenzó a insultar a Aridio, diciéndole "este hombre si jode" y le dijo palabras obscenas, y Aridio le dijo, "yo no quiero problema contigo. El día del hecho el imputado y el occiso pasaron palabras, pero muy rápido, el occiso le decía al imputado, que no quería problemas y todo ocurrió muy rápido. Después de cometer el hecho el imputado se llevó el cuchillo. En el lugar había como seis personas". Así mismo con el testimonio de José Diloné, quien declaro de forma resumida lo siguiente: "El occiso le fue a cobrar un dinero a al Guachi, estos pasaron palabras y ahí Denny fue a insultarlo, Aridio le dijo que no se metiera, que no quería problemas con él, el (señalo al imputado) le fue encima y lo hirió. Eso ocurrió el día 11 de octubre, como a las seis de la tarde, en la Jagua, Buena Vista, Pimentel. El hecho ocurrió afuera del colmado, estaba con Aridio, su hermana Sobeida y con Wendel, había otros pero no lo recuerdo, cuando vi a Aridio herido, lo monto en el motor y lo llevamos al hospital. Ese día el imputado estaba tomando en otro colmado que queda en la comunidad y también el occiso se estaba tomando unos traguitos, Danny llego prendió al lugar y como a los quince minutos aproximadamente de su llegada ocurrió el hecho, el occiso no estaba armado";

Considerando, que luego de dicha alzada haber analizado las deposiciones de los testigos, determinó que, "*el tribunal de primer grado ha decidido sobre la base de testimonios presenciales que en su contenido*

esencial resultan coherentes entre sí, dejando establecido quien hirió a quien y en cuales circunstancias y, por tanto, el hecho alegado de que no hubo discusión, constituye un elemento intrascendente, cuando el tribunal le ha condenado por homicidio voluntario, lo que no cambia su naturaleza por el hecho de que entre ambos haya mediado un intercambio de palabras, y de que hubiese o no un número mayor o menor de personas en el lugar"... llegando a la conclusión de que: *"Para esta Corte, el imputado cometió el hecho de manera voluntaria como le fija el tribunal y, se ha tratado de un hecho que presentar justificación alguna, lo que revela que la sentencia está fundada en hecho y en derecho. Más aún, el Tribunal de primer grado, valoró también las pruebas documentales para alcanzar la certeza necesaria sobre el modo de ocurrencia del hecho y determinar la existencia o no de responsabilidad, como lo ha hecho. …al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Denny Alfonso Reynoso Cruceta, ha dado fundamentos razonables que esta corte asume y comparte plenamente. En efecto, del análisis de las pruebas documentales han obrado como elementos de confirmación de aquellos testimonios y, según se observa en la sentencia recurrida, se pudo establecer claramente las consecuencias de la herida que el imputado propinó a su víctima Aridio Santos, produciéndole la muerte, hecho que el Tribunal asume como probado y demostrado con las declaraciones de los testigos y las referidas pruebas documentales debidamente valoradas y apreciadas por el tribunal de primer grado";*

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua, luego de haber examinando las actuaciones del tribunal de primer grado, la valoración de las pruebas, los motivos expuestos en su decisión, entendió que existían registros suficientes para determinar si el tribunal de juicio había incurrido o no en los vicios invocados, y contrario a lo argüido por el imputado recurrente determinó, además de lo ya transcrito, que: "*el tribunal a-quo valoró de forma adecuada y correcta…cada elemento de prueba; testimoniales y documentales, en forma individual y conjunta y de manera armónica y, que con ello satisface las exigencias de legales de apreciar de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Los testigos sometidos al contradictorio, resultaron en efecto, coherentes y precisos en sus declaraciones; todos revelan haber tenido contacto visual con el imputado; todos conocían tanto al*

imputado como a la víctima, fueron coincidentemente firmes en declarar y afirmar que la víctima estaba desarmado y que el imputado portaba un cuchillo con el cual le infirió la herida mortal. El tribunal entonces, como juzga esta Corte, hizo una correcta valoración de los testimonios de Wendel Ariel Muñoz, Sobeida Cruceta Muñoz y José Diloné; no hay razones en lo que se deja establecido como dicho por ellos, para retener las alegadas contradicciones que invoca el recurrente. Así las cosas, la corte sostiene el criterio de que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, lo que satisface, además, las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal".

Considerando, que del estudio minucioso de la decisión impugnada, se desprende que lo alegado por el recurrente en casación, no son más que meros alegatos, sin ningún aval jurídico, ya que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios planteados por el recurrente en el sentido que le fueron propuestos y determinó de su propia valoración, que el Tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los testimonios de Wendel Ariel Muñoz, Sobeida Cruceta Muñoz y José Diloné, y no vislumbró elemento alguno para retener la alegada contradicción, expuso motivos con los cuales esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste, ya que como lo afirma la Corte a-qua los testigos fueron coherentes, y esta Alzada no vislumbra la contradicción alegada en casación en lo expuesto por el testigo Wandel Ariel Muñoz y la testigo Sobeida Cruceta Muñoz y su presencia en el lugar del hecho, ya que al estatuir la Corte a-qua dejó por sentado y se deprende de las declaraciones del testigo Wandel Ariel Muñoz, quien dijo que el día del hecho Aridio estaba en el colmado y luego llegó Denny con el Guachi y el Guardia, así mismo lo ratifica la testigo Sobeida Cruceta Muñoz, quien afirma que estaba en el colmado de José Miguel, y llegaron el Guachi, Danny y el Guardia y el testigo José Diloné, estableció que el hecho ocurrió fuera del colmado y estaba con Aridio, su hermana Sobeida y Wendel, por lo que no prospera el vicio alegado, ya que el recurrente solo trata de tergiversar los hechos y las declaraciones de los testigos;

Considerando, que así mismo deviene en irrelevante el argumento de que la Corte a-qua no estableció cuáles fueron las pruebas documentales en que se sustentó el tribunal de primer grado, cuando el recurrente no impugnó ante el tribunal de segundo grado violación alguna con respecto a la prueba documental aportada, y la mención hecha por las Corte en

sus motivaciones, además de ser el fruto de un análisis de las pruebas aportadas por el Ministerio Público ante dicha alzada, las mismas que presentó ante el tribunal de juicio, como lo son el certificado médico legal de fecha 20 de octubre de 2014, emitido por el Dr. Julio Castillo y extracto de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, San Francisco de Macorís, registrada el 14 de octubre de 2014, se encuentra inscrito en el libro núm. 00003 de registro de defunción, declaratoria oportuna, folio núm. 0133, acta núm. 00533, de 2014, del registro de defunción perteneciente a Aridio Santos, lo cual consta en la página 5-6 de la sentencia impugnada, es el resultado del análisis de la valoración y motivación hecha por los jueces de primer grado, conjuntamente con las testimoniales, por lo que procede su rechazo por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que en conclusión se aprecia que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Denny Alfonso Reynoso Cruceta, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta Alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivo que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Denny Alfonso Reynoso Cruceta, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en casación.

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 430

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nanky Rafael Jiménez Quero y Pedro Bienvenido Del Castillo Báez.
Abogados:	Licdos. Ruddys Atonio Mejía Tineo, Richard Pujols y Licda. Andrea Sánchez.
Interviniente:	Nanky Rafael Jiménez Quero.
Abogado:	Lic. Ruddys Atonio Mejía Tineo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Nanky Rafael Jiménez Quero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0280555-3, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 8, suite 1, Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; querellante y actor civil; y

2) Pedro Bienvenido del Castillo Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124627-0, domiciliado y residente en la calle Interior A, edificio Pierina II, Los Restauradores, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ruddys Atonio Mejía Tineo, quien actúa a nombre y en representación del querellante actor civil recurrente Nanky Rafael Jiménez Quero, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Richard Pujols, defensor público, quien actúa a nombre y en representación del imputado recurrente Pedro Bienvenido, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, quien actúa en nombre y representación de Nanky Rafael Jiménez Quero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Pedro Bienvenido del Castillo Báez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en representación de Nanky Rafael Jiménez Quero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 1944-2018, del 13 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 5 de septiembre de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el señor Pedro Bienvenido del Castillo Báez, en representación de la razón social Panadería Nota, S. R. L, expidió 5 cheques los cuales no fueron pagados por el Banco de Reservas por insuficiencia de fondos, por un monto global de Trescientos Noventa Mil Pesos (RD$390,000.00), que el señor Nanky Rafael Jiménez Quero, ha hecho todo lo que está a su alcance con la finalidad de que el hoy imputado, en su calidad de presidente de la empresa Panadería Nota, S. R. L., honre su compromiso y pague el monto total de los cheques, sin necesidad de ir a los tribunales penales, lo que deviene en violación a lo que dispone el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques.

b) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera –SSEN-Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 040-2017-SSEN-0135, el 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia impugnada.

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Pedro Bienvenido del Castillo Báez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00029, el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Bienvenido del Castillo Báez, a*

través de su representante legal Licda. Andrea Sánchez, Defensora Pública, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 040-2017-SSEN-0135, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *Se declara al señor Pedro Bienvenido del Castillo Báez, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124627-0, domiciliado y residente en la calle María de Toledo, núm. 2, sector Villa Consuelo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-536-6870, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido los Cheques núms. 0050, de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015), por la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD$15.000.00); núm. 002531, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de Veintiséis Mil Pesos con 00/100 (RD$26,000.00); núm. 002460, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD$200,000.00); núm. 002505, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$50,000.00); núm. 002521, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$54,000.00); núm. 002533, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD$60,000.00), de la cuenta de la razón social Panadería Nota, S. R. L., representada por el señor Pedro Bienvenido del Castillo Báez, contra el Banco Banreservas, a favor del señor Nanky Rafael Jiménez Quero, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de tres (3) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, por entenderla proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* ***Segundo:*** *Se condena al co-imputado Pedro Bienvenido del Castillo*

Báez, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; ***Tercero:*** *Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Nanky Rafael Jiménez Quero, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra del señor Pedro Bienvenido del Castillo Báez* y la razón social *Panadería Nota, S. R. L., acusados de violación al artículo 66, letra a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Pedro Bienvenido del Castillo Báez y la razón social Panadería Nota, S. R. L., al pago de los siguientes valores: 1. La suma de Cuatrocientos Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$405,000.00), como restitución íntegra del importe de los Cheques núms. 0050, de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015), por la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD$15.000.00); núm. 002531, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de Veintiséis Mil Pesos con 00/100 (RD$26,000.00); núm. 002460, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD$200,000.00); núm. 002505, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$50,000.00); núm. 002521, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$54,000.00); núm. 002533, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD$60,000.00); 2. La suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Nanky Rafael Jiménez Quero, respecto de los cheques antes mencionados, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de*

fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados. ***Cuarto:*** *Se condena al señor Pedro Bienvenido del Castillo Báez, y la razón social Panadería Nota, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero parte in fine de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: Declara al señor Pedro Bienvenido del Castillo Báez, a servir una pena de tres (3) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, aplicando las disposiciones combinadas de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo de forma total dicha pena, sujetando al imputado a las reglas que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena, por las razones antes expuestas;* ***TERCERO:*** *Confirma todas los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas penales;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto núm. 12-2018, relativo a diferimiento de lectura integral de sentencia, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitido por este Tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Nanky Rafael Jiménez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"*Que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es contraria a disposiciones de los artículos 11 y 172 del Código Procesal Penal, 1351 del Código Civil y de la Ley 834 de 1978. La tesis sostenida ante la Corte a-qua por la defensa técnica, era que el imputado es una persona mayor de sesenta (60) años y que no estaba en condiciones físicas para soportar 3 meses de prisión en una Cárcel Pública, él mismo reconoció al plenario que su deuda rondaba con el recurrente en Un Millón, Cien Mil Pesos Dominicanos, lamentablemente para nuestra situación la cárcel es el*

único medio o elemento disuasivo de que disponemos para que el hoy recurrido pueda saldar su deuda y el recurrente poder recuperar todo su dinero, el cual hasta la fecha está perdido; ya que el recurrido ante una eminente prisión estamos seguros que buscaría el dinero donde quiera que se encuentre ya que dispone de bienes inmuebles suficientes para pagar dicha deuda. Las pruebas aportadas por nosotros al plenario donde quedó configurado el delito de emisión de cheques sin fondos, el cual está sancionado con una pena de dos (2) años de prisión y una multa que jamás podrá ser menor al valor de los cheques envueltos; que nosotros estamos conforme con la decisión emanada con el tribunal de primer grado, porque consideramos justa en toda su extensión, pero la Corte ordena medalaganariamente la suspensión de los tres meses, transformando o convirtiendo dicha decisión en un instrumento ejecutorio de materia civil, por tales motivos nos obliga a recurrir a los fines de conseguir que la sanción penal se mantenga tal y como emanó de la sentencia de primer grado y así poder lograr el pago total de la acreencia del deudor. Que con el hecho de que la Corte a-qua admitiera, fallara y modificara un fallo o sentencia que ya había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, puso a la parte querellante hoy recurrente en total estado de indefensión y por vía de consecuencia violatoria de su derecho de defensa y del debido proceso que debe primar en todo juicio. A que por esta acción antijurídica e ilegal por parte de la Corte a-qua, no se examinó el recurso, tampoco se examinó la sentencia y en sí también violenta el estado de derecho del querellante y actor civil Nanky Rafael Jiménez Quero y se coloca una de las partes en el proceso violentando con dicha acción la ley y el derecho. Violación al derecho constitucional. Que se violó flagrantemente lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución (derecho a la igualdad), ya que al imputado Pedro Bienvenido del Castillo Báez se le respetaron todos sus derechos habidos y por haber, lamentablemente no podemos decir lo mismo con el señor Nanky Rafael Jiménez, a quien se puede palpar si se le violaron";

Considerando, el recurrente Pedro Bienvenido del Castillo Báez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 40.9, 68, 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos

Humanos y artículos 3, 5, 24, 25, 172, 307, 311 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoce nuestro Recurso, y no nos acoge de manera parcial, suspendiendo la pena de prisión de manera total y confinando lo demás, aun habiendo el imputado explicado de manera clara lo que restaba de la deuda contraída, que el mismo niega tener con la víctima. Aún entienda la Corte que le hizo un favor al imputado suspendiéndole la pena, le dejó atado a la condena de manera suspendida, cuando analizamos que en el caso que nos ocupa no se verifica la mala fe del librador, toda vez que pagó parte de la deuda y asumió su responsabilidad, pidiendo plazos para continuar pagando. Nunca mostró una forma irresponsable o escurridiza, explicando el por qué, no había podido terminar de pagar. Resoluciones de esta misma sala han estableciendo que los pagos parciales luego de la emisión de los cheques, convierte el hecho en una mera deuda civil, por lo que no debió el tribunal de fondo, condenar al imputado en lo penal, sino solo en lo civil, al pago real del resto de la deuda. A que fruto de lo antes expuesto se desprende que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional violenta lo que establece el artículo 40.9 de la Constitución Dominicana y el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues estas normas salvaguardan que el imputado que ha sido condenado, tenga la posibilidad de que un tribunal superior revisa la decisión de condena y que en el caso de la especie al haber sido sancionado por la Corte de Apelación, lo que permite nuestra normativa es el recurso de casación que ahora realizamos, sin embargo este recurso no está diseñado para verificar los hechos del caso, pues se limita a determinar si las normas han sido bien o mal aplicadas";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis los recurrentes alegan que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es contraria a las disposiciones de los artículos 11 y 172 del Código Procesal Penal, 1351 del Código Civil y de la Ley 834 de 1978**;** que se violó flagrantemente lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución (derecho a la igualdad); e inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.9, 68, 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículos 3, 5, 24, 25, 172, 307, 311 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en los citados medios o motivos, los recurrentes en su respectivos escritos de casación atacan un mismo aspecto, el cual se circunscribe a la pena impuesta al imputado, en donde el mismo establece que la Corte lo ató a una condena suspendida condicionalmente, sin motivo alguno, ya que no se demostró la mala fe del librador, que se trataba de una deuda civil y que en el fondo solo debió ser condenado en el aspecto civil al pago de la parte faltante de la deuda, y el querellante invoca que recurrió la sentencia a los fines de conseguir que se mantenga la sanción penal tal y como emano de primer grado, ya que solo con la prisión podrían lograr obtener el pago total de la acreencia del deudor, que al variar la Corte la modalidad de cumplimiento de la pena puso a la parte querellante en total estado de indefensión, violando así el derecho de defensa y el debido proceso que debe primar en todo juicio, sobre todo el derecho de igualdad, ya que al imputado le fueron respetado todos los derechos no así al querellante;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto y lo argumentado por las partes, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"En su escrito de apelación el hoy recurrente ataca la sentencia de marras al entender que la juzgadora omitió estatuir sobre un acuerdo que intervino entre las partes, por el cual éste se comprometía al pago de la deuda que encierran los cheques objetos de la presente causa, y que esa omisión causó un agravio en su contra. Esta alegación debe explicarse en su análisis en dos aspectos que esta Corte ha observado. Primero, el Tribunal a quo dio constancia del reconocimiento del acuerdo de pago intervenido entre las partes, cuando en la parte cronológica del proceso lo enunció (ver página 4 de la sentencia de marras). Segundo, resulta claro que el Tribunal a quo no podía estatuir sobre dicho acuerdo porque tenía la obligación de sujetarse a las conclusiones de las partes, las cuales distaron grandemente de girar sobre ese punto. Esto se desprende con mayor claridad aun de las propias conclusiones de la defensa en aquella instancia que se limitar a pedir a dicho Tribunal: "Primero, que sea declarado culpable el señor Pedro Bienvenido Castillo Báez, toda vez que el mismo ha asumido la responsabilidad de los hechos que se le imputan. Segundo, que sea condenado a pagar la suma de RD$405,000.00 Pesos, como parte restante de la deuda" (página 6 de la sentencia impugnada). De esta última parte (conclusiones del abogado de la parte imputada y hoy recurrente) y la lectura de la parte dispositiva de la referida sentencia

se desprende con claridad que el Tribunal a quo se ajustó, tal como lo impone la normativa procesal penal, a las conclusiones vertidas por las partes en audiencia. Por lo que, en principio, el hoy recurrente ni si quiera podía pretender un agravio directo a consecuencia de la decisión recurrida. Y por tanto debe desechar el argumento esgrimido por la parte recurrente contenido en su único medio de impugnación. Finalmente, como parte de los argumentos de su medio impugnativo el recurrente estableció que el Tribunal a-quo hizo una mala o errónea interpretación del artículo 66, literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques, acerca de la mala fe del librador al no haber considerado ni su actitud y disposición de pago en virtud del acuerdo concertado entre las partes, ni la disposición expresa de ese artículo. No obstante, esta Corte pudo advertir que el Tribunal a-quo apoyó su decisión tanto en el pedimento mismo del hoy recurrente, según hemos referido, como en el criterio de la Suprema Corte de Justicia, al estatuir: "en ese mismo orden, la defensa técnica ha señalado que su representado ha tenido la intención de pagar y que ha culminado con los procesos de cheques que fueron llevados en otro tribunal y que por esa razón la mala fe no está configurada; sin embargo, es criterio de la Suprema Corte de Justicia que la mala fe del librador se configura desde el momento en que se notifica el protesto de cheque y éste no obtempera a tener los fondos suficientes para el pago en cuestión". Y al hacerlo de ese modo el Tribunal a quo actuó conforme a derecho, por tanto no incurrió en la falencia que alude el recurrente en su escrito. Luego de haber analizado en sus tres aspectos el medio invocado por la parte recurrente esta Corte ha podido comprender que los mismos no tienen fundamentos, ni asidero jurídico por lo que debe ser rechazado";

Considerando, que en cuanto a de los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la misma, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"No obstante lo anteriormente establecido, debe decirse que cada uno de los aspectos invocados por el recurrente hizo que esta Corte no solamente analizara el contenido de los mismos frente a la decisión de marras, sino que debió examinar el contenido de cada prueba ofrecida por cada una de las partes, y al constatar los hechos fijados por aquel Tribunal estuvo en condiciones de hacer su propio criterio acerca de la causa que confronta a las partes y la solución misma del caso. Es por esto que al detenernos en las conclusiones subsidiarias del hoy recurrente

(respecto a la conclusión principal de dictar sentencia propia) relativa a la modalidad de la pena impuesta por el Tribunal a-quo, en las que pidió a esta Corte la supresión, o lo que es lo mismo, su suspensión total de la pena impuesta conforme a los términos del Código Procesal Penal; hemos comprendido como pertinente dar espacio para su análisis, sobre todo cuando sobre este aspecto no hubo consta o réplica en contrario de su contraparte querellante, hoy parte recurrida. Y es por esto que a continuación la analizamos. El artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para la determinación de la pena, y dispone que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. El artículo 341 del Código Procesal Penal que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; al momento de decidir la suspensión condicional de la pena aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, contenidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal. Uno de los principios rectores de la ejecución penal es el principio de Humanización, que vela por el respeto a la dignidad del procesado procurando en todo caso su reinserción social de forma productiva. Y es la finalidad misma de las sanciones en la modernidad procurar que la persona condenada cree consciencia por el respeto que se debe a las leyes que regulan la vida en sociedad. En la especie, esta Corte ha tomado en consideración tres aspectos preponderantes para acoger de forma parcial el recurso del recurrente en lo relativo a la pena impuesta y su modalidad como son: tratarse de un delito meramente económico, la repercusión personal y familiar de la sanción impuesta, así como su capacidad de inserción social

de forma productiva. En el presente caso al tratarse -al fin y al cabo- de un delito económico lo que ha dado origen a la confrontación de las partes, y al considerar que con la admisión de la deuda por parte del hoy recurrente (que se desprende tanto de sus conclusiones formales en primer grado, como de lo alegado ante nosotros), esta Corte halla lugar en la fórmula propuesta por el recurrente de manera subsidiaria al solicitar la suspensión total de la pena impuesta bajo la sujeción de las condiciones que en su momento tenga a bien imponer el juez de la ejecución de la pena; y por ello esta Corte procede a acoger de forma parcial el pedimento recursivo sólo en este aspecto. Esta Corte estima procedente y de derecho, por todas las explicaciones antes dadas, declarar con lugar, parcialmente, el recurso, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Pedro Bienvenido del Castillo Báez, interpuesto a través de su representante legal, la Licda. Andrea Sánchez, Defensora Pública, en contra de la sentencia núm. 040-2017-SSEN-0135, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia procede a modificar la parte in fine del ordinal primero del dispositivo de la referida sentencia, respecto al cumplimiento de la pena";

Considerando, que de los motivos transcritos se comprueba que contrario a lo externado por los recurrentes, la Corte a-qua no incurrió en los vicios invocados, ya que acogiendo las conclusiones subsidiarias externadas por el imputado en apelación, le suspendió de forma total la pena impuesta por el tribunal de primer grado, siendo esta una facultad de dicha alzada, y era su deber establecer bajo que modalidad la misma iba ser cumplida, ya que así lo dispone la norma, que en ese sentido tomo en cuenta que a dicha conclusiones la parte querellante no hizo ninguna objeción o replica por lo que no prospera lo argüido por dicho recurrente en casación sobre la violación al principio de igualdad y de defensa, ya que tuvo la oportunidad de hacer los reparos necesario a los fines de establecer ante dicha alzada por qué era preciso o necesario que se mantuviera la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el Juez de Primer grado y no lo hizo, por lo que no puede prevalerse de su propia falta;

Considerando, que en ese tenor conviene resaltar, que como bien lo ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la

suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, en tal sentido la Corte a-qua, sustentada en los motivos precedentemente descritos, y luego de haber observado que el imputado reunía los requisitos para ser favorecido con dicha garantía, procedió a suspenderle condicionalmente de la pena;

Considerando, que ante tales circunstancias fue correcto el proceder de la Corte A-qua al acoger parcialmente el recurso del imputado y modificar la sentencia impugnada en los términos que constan en dicha decisión, toda vez que en los demás aspecto como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con norma, prevista el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo tanto la Corte A-qua como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vinculo con el imputado, no apreciando esta alzada violación constitucional alguna como alega el querellante;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede compensar las costas generadas en grado de casación por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones y por estar el imputado asistido por abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Nanky Rafael Jiménez Quero en el recurso de casación interpuesto por Pedro Bienvenido del Castillo Báez, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00029, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Bienvenido del Castillo Báez y Nanky Rafael Jiménez, contra la decisión antes citada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto; Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**.**

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 431

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eduardo Padilla Cabral y Ariel Jiménez Menejildo.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Mario Welfry Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Eduardo Padilla Cabral, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 22, sector Vía Férrea, Playa Oeste, provincia Puerto Plata; y b) Ariel Jiménez Menejildo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 22, sector Vía Férrea, Playa Oeste, provincia Puerto Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, abogada adscrita a la defensoría pública, por sí y por el defensor público Lic. Mario Welfry Rodríguez R., actuando a nombre y en representación del recurrente Eduardo Padilla Cabral, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor público, en representación del recurrente Eduardo Padilla Cabral, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor público, en representación del recurrente Ariel Jiménez Menejildo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2196-2018, del 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 12 de septiembre de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que el Ministerio Público presentó formal acusación sustentado en los hechos siguientes: " *que en fecha veintidós (22) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las tres horas de la madrugada (03:00am), momentos en que el señor, Elvis Martínez Núñez, se encontraba durmiendo en su residencia, la cual se encuentra ubicada en la calle Principal, manzana núm. 32, casa No. 7 del sector Barrio Haití de Puerto Plata, cuando sintió la presencia de los imputados Ariel Jiménez Menejildo (a) Pín y/o Pino y Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya, quienes penetraron a dicha residencia, forzando la puerta trasera de la residencia y una vez allí dentro, procedieron a robar: tres (3) pares de tennis de distintas marcas, una (1) chancleta, un (1) teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy S5 de color negro, activado con la compañía Orange Dominicana, con el núm. 829-281-7974. Que tres días después, mientras contábamos a veinticinco (25) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las tres horas y veinticinco minutos de la madrugada (03:25AM), los hoy imputados Ariel Jiménez Menejildo (A) Pin y/o Pino y Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Jiménez Menejildo (a) Boya, continuaron realizando acto delictivos con el mismo modus operandi, en esta ocasión en compañía del hoy imputado Wandy Martínez Vásquez (a) Pochi, quienes aprovecharon que el señor Juan Vásquez, se encontraba durmiendo en su residencia ubicada al final de la calle núm. 8, próximo a la Torre del Sector Playa Oeste, de Puerto Plata, los imputados Ariel Jiménez Menejildo (a) Pín y/o Pino, Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya y Wandy Martínez Vasquez, (a) Pochi, conjuntamente con los nombrados Chuni y El Quemaito, quienes se encuentran prófugo actualmente de la justicia, penetraron al negocio denominado "Colmado Wancho", propiedad del señor Juan Vásquez, el cual se encuentra ubicado en dirección antes mencionada, pero en la parte delantera, y que el señor Juan Vásquez tiene su residencia y su negocio en el mismo lugar. Que los imputados, Ariel Jiménez Menejildo (a) Pín y/o Pino, Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya Wandy Martínez Vásquez (a) Pochi, conjuntamente con los nombrados Chuni y El Quemaito, quienes encuentran prófugos actualmente de la justicia, para entrar a dicho negocio violentaron la puerta principal del referido negocio, propiedad del señor, Juan Vásquez, todos sustrajeron el dinero de la venta del día, el cual ascendía a la suma de Dieciocho Mil Quinientos Pesos*

(RD$18,500.00), los cuales se encontraban dentro de una caja debajo del mostrador del negocio. El señor Juan Vásquez, al sentir movimientos en su referido negocio, ya que su habitación colinda con el negocio, se despertó, lo que provocó que los imputados Ariel Jiménez Menejildo (a) Pin y/o Pino, Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya y Wandy Martínez Vásquez (a) Pochi y los nombrados Chuni y El Quemaito emprendieron la huída de dicho negocio una vez cometiendo su objetivo, pero el señor Juan Vásquez, logró identificarlos, verlos. Posteriormente en fecha veintisiete (27) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las cinco horas y quince minutos de la madrugada (05:15AM), los imputados Ariel Jiménez Menejildo (a) Pín y/o Pino y Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya, presentaron al negocio, propiedad de la señora Juana María Rivera Suero, el cual está ubicado en la calle núm. 2, casa núm. 71 del sector Playa Oeste de esta de Puerto Plata, y una y una vez procedieron a realizar la rotura del porta candado de la puerta del referido negocio, y una y una vez al dentro, rompieron un frízer de donde procedieron a sustraer: seis (6) litros de ron añejo, seis (6) litros de ron extra viejo, seis (6) litros de ron blanco, una (1) caja de 24 unidades de cerveza presidente, dos (2) cervezas presidentes jumbo, dos (2) vino Carlos Rossy, seis (6) vinos campeón, varias botellas de agua y refrescos, una (1) bocina pequeña bluetooh, un par de tennis de niño de color rojo, seis (6) vive 100, diez (10) unidades de gatorade. Que en fecha veintisiete (27) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017), mientras los imputado Eduardo Padilla Cabral (a) Felix Boya y Ariel Jiménez Menejildo (A) In y/o Pino, se encontraban en la calle núm. 15 del sector de Playa Oeste de Puerto Plata, se presentó el Sargento Henry Díaz, siendo la una hora y cuarenta y cinco se la tarde (1:45 p.m.), procedió a presentarse como miembro de la Policía Nacional, y una vez allí procedió a leerle sus derechos fundamentales, cuidando su integridad y su pudor, le practicó un registro de persona, al imputado Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya, ocupándole una funda de color negra, que la misma contenía en su interior la cantidad de cuatro (4) botellas de Ron, tres (3) botellas de Ron Brugal y una extra viejo y un vino tinto campeón grande. Mientras que al imputado Ariel Jiménez Menejildo (A) Pin y/o Pino, mediante registro de persona, le ocupó la cantidad de trece (13) cervezas presidente grande, que llevaba dentro de un saco, lo cual agarraba con su mano derecha, que

todas las pertenencias ocupadas eran parte de la mercancía que en fecha veintisiete (27) mes de enero del dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las cinco horas y quince minutos de la madrugada (05:15AM), le sustrajeron del negocio de la señora, Juana Maria Rivera Suero, por lo que le ha dado la calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal"; que mediante resolución núm. 129-2017-SRES-00408, de fecha 10 de agosto de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió en forma total dicha acusación y envío a juicio a los imputado Ariel Jiménez Menejildo y Eduardo Padilla Cabral, por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana María Rivera Suero, Elvis Martínez Núñez y Juan Vásquez;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00126, el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"*PRIMERO*: *Dicta sentencia condenatoria en contra de los imputados Ariel Jiménez Menejildo (a) Pino y Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 384 de Código Penal Dominicano, que tipifican y sanciona la infracción de robo agravado, en perjuicio de la señora Juana María Rivera Suero, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO***: *Condena a los imputados Ariel Jiménez Menejildo (a) Pino y Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 384 del Código Penal Dominicano;* ***TERCERO***: *Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso, por estos estar asistidos por letrados adscrito al Sistema de Defensoría Pública de este Departamento Judicial de Puerto Plata, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO***: *En cuanto al aspecto civil, condena a los imputados Ariel Jiménez Menejildo y Eduardo Padilla Cabral. Al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) divididos en partes iguales; es decir Cien Mil (RD$100,000.00, pesos Ariel Jiménez Menejildo, y Cien Mil ((RD$100,000.00,) Pesos, Eduardo Padilla Cabral, a favor*

de la señora Juana María Rivera Suero, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra y en virtud de las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal 1382 del Código Civil Dominicano; ***QUINTO****: Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado que representa los intereses de la parte querellante, quien afirma haberla avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Eduardo Padilla Cabral y Ariel Jiménez Menejildo, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Platas, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00067, objeto del presente recurso de casación, el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por los señores Eduardo Padilla Cabral y Ariel Jiménez Menejildo, representados, por los defensores públicos Licenciados Mario W. Rodríguez e Ilia Sánchez, respectivamente, contra la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00126 de fecha 26/09/2017, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia;* ***TERCERO:*** *Exime del pago de las costas penales y compensa las costas civiles por los motivos expuestos";*

Considerando, que el recurrente Eduardo Padilla Cabral, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"*Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 CPP., mod. Ley 10-15). El Tribunal a-quo cometió los mismos errores que el Tribunal de Juicio, toda vez que ratifica la sentencia condenatoria alegando que las pruebas que soportaban la acusación eran suficientes y en respeto del filtro de legalidad lo cual en el caso en especie no existe, puesto que al motivar la decisión al igual que el Tribunal de fondo dá a las pruebas un valor que no tienen, pues: Conforme se constata de la sentencia condenatoria y ratificada por la Corte a-quo ahora impugnada, el imputado ha sido sancionado*

a cumplir 5 años de privación de libertad y una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) en favor de la víctima constituida en querellante y actor civil, basado el tribunal en las declaraciones testimoniales hechas en el juicio por la víctima-testigo a cargo la señora Juana María Rivera Suero, diciendo que la misma corroboro que el acta de registro de persona tenía motivo fundado, porque la misma se encontraba en el momento en que se practico (ver Pág.10 numeral 13 de la sentencia). Es decir comete la Corte a-qua un gravísimo error en razón de que lo alegado en el recurso de apelación era lo mismo planteado en juicio, toda vez que la defensa sostiene de que el supuesto registro no cumple con los requisitos de legalidad, primero porque la supuesta orden a que se refiere la Corte a-quo no es prueba para este proceso, no fue aportada para comprobar su existencia lo que refleja que inclusive la Corte a-quo fundamento su decisión en alegatos sin corroboración probatoria y segundo porque el oficial actuante estableció en dicha acta de registro, que apreso a ambos imputados en la calle con los supuestos objetos sustraídos, sin embargo contrario a todo esto la señora Juana María Rivera Suero dijo que; Ella se transportó con el DICRIM, a casa de Ariel Jiménez (imputado) quien se encontraba durmiendo borracho y ahí es que lo registran y arrestan y que una hora después es que apresan a Eduardo Padilla en la calle 15 del sector Playa Oeste de Puerto Plata, y que el saco que portaba las bebidas lo encontraron en la galería de la casa de un tal Chapa, sin embargo este oficial establece que a ambos imputados se les registro a la misma hora, mismo lugar y con los objetos sustraídos. Establece la Corte a-qua además, que el punto controvertido del proceso, radica en que la defensa técnica alega que las pruebas no son suficientes, porque la señora Juana María Rivera Suero, se contradice en su testimonio, ya que en la denuncia presentada ante el ministerio público denuncio que los imputados habían sido visto por su tío, que ella no los vio y que eso mismo dijo en la audiencia preliminar; sin embrago el tribunal es de criterio que no lleva razón la defensa técnica de los imputados, por las siguientes razones, en el acta de denuncia se observa ciertamente que la víctima comparece a denunciar el robo de que habla sido objeto y donde expresa que los imputados fueron visto por su tío; no obstante esta acta de denuncia no expresa otra circunstancias y como explicamos precedentemente en la valoración de las actas de denuncia, estas solo demuestran el momento que da inicio a la acción de los hechos y el interés que tiene la víctima en que se conozca el

(ver Pág. 11 motivación 15 de la sentencia). Sin embargo no le da valor a lo alegado por la defensa limitándose única y exclusivamente a establecer que no se ha probado que la señora Juana María Suero no se encontrara en ese lugar y que la misma pudo observar a los imputados por un hoyito, como podemos ver Honorables estos argumentos carecen de fundamentación, en razón de que la Corte no puede dar valor a un testimonio que se contradice con la denuncia que ella misma interpuso donde reconoce que quien vio fue su tío no ella. El artículo 336 del CPP establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado; y esto fue totalmente lo contrario ya que no favoreció en nada al imputado. Pero resulta totalmente dudoso que una persona que le falte una pierna pueda salir corriendo de adentro de un negocio con un saco lleno de bebidas y saltar con muletas un portal tal y como estableció la señora Juana María Suero. Esto da constancia de que la Corte a-qua no observo debidamente las faltas y vicios contenidos en la sentencia de Primer Grado lo que permitió que la misma cometiera los mismo errores fuera del debido proceso de ley y en estricto apego a las normas procesales vigentes donde se establece que el Tribunal debe de motivar en hecho y derecho y decide cuando ha llegado a la más íntima convicción, cosa que no la hay en el proceso que nos ocupa. Por lo tanto, queda claramente evidenciado en el contenido de la sentencia, que el tribunal a-quo no cumplió con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (CPP), es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia haciendo una valoración armónica de todas las pruebas a fin de llegar conclusión";

Considerando, que el recurrente Ariel Jiménez Menejildo, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

"El Tribunal a-quo cometió los mismos errores que el Tribunal de Juicio, toda vez que ratifica la sentencia condenatoria alegando que las pruebas que soportaban la acusación eran suficientes y en respeto del filtro de legalidad lo cual en el caso en especie no existe, puesto que al motivar la decisión al igual que el Tribunal de fondo da a las pruebas un valor que no tienen, pues: Establece la Corte a-qua que el tipo penal que tipifica el robo agravado con fractura fue probado en base al acta de arresto y de

registro de personas y el testimonio de la víctima era más que suficiente (ver pág. 13 numeral 17 de la sentencia), sin embargo entiende la defensa que el acta de arresto ejecutada al imputado no prueba el tipo penal en razón de que no fue arrestado en el lugar del hecho y peor aún la supuesta víctima, la señora Juana María Suero, dijo que el imputado Ariel Jiménez Menejildo se encontraba durmiendo borracho casa y que el supuesto saco de bebidas alcohólicas lo encontraron en la casa de Chapa. En cuanto al acta de registro esta solo sirve para probar lo que cargaba consigo el imputado no en la forma en que lo consiguió, por estas razones entiende la defensa que el tipo penal de robo con escalamiento y fractura no se ha probado y la calificación jurídica debió ser variada en el caso en la especie, además resulta ilógico que con el simple testimonio de la victima esto se pueda probar, debió ser ofertada un acta de inspección de lugares o una fotografía cosas que no existen. Que contrario a lo que se establece en las actas de registro de personas de fecha 27/01/2017, hechas en contra de ambos imputados a las 13:45 PM, es decir 01:45 PM. Estas dicen que a ambos imputados les ocupan en su poder los objetos sustraídos en su mano derecha, y la señora Juana María Rivera Suero, estableció que las bebidas estaban en un saco en la galería de un tal Chapo, y que a Pín lo apresaron en su casa borracho, sin embargo las actas supuestamente son de la misma hora y en el mismo lugar y se les ocupan los objetos, contrario a lo que la misma establece. Es decir, las actas de registro de personas no fueron realizadas conforme a la norma y el oficial actuante no cumplió con su deber, por lo que dichas documentaciones tenían un impedimento legal para su valoración, pues conforme los art. 69.8 de la Constitución, 26, 166, 167 del CPP toda prueba obtenida fuera de las formalidades de ley debe ser excluida y las demás que sean su consecuencia. Establece la Corte a-qua además que el punto controvertido del proceso, radica en que la defensa técnica alega que las pruebas no son suficientes, porque la señora Juana María Rivera Suero, se contradice en su testimonio, ya que en la denuncia presentada ante el ministerio público denuncio que los imputados habían sido visto por su tío, que ella no los vio y que eso mismo dijo en la audiencia preliminar, sin embrago el tribunal es de criterio que no lleva razón la defensa técnica de los imputados, por las siguientes razones, en el acta de denuncia se observa ciertamente que la victima comparece a denunciar el robo de que había sido objeto y donde expresa que los imputados fueron visto por su tío; no obstante esta acta de denuncia

no expresa otra circunstancias y como explicamos precedentemente en la valoración de las actas de denuncia, estas solo demuestran el momento que da inicio a investigación de los hechos y el interés que tiene la víctima en que se conozca proceso (ver Pág. 11 motivación 15 de la sentencia). Sin embargo no le da valor a lo alegado por la defensa limitándose única exclusivamente a establecer que no se ha probado que la señora Juana Maria Suero no se encontrara en ese lugar y que la misma pudo observar a los imputados por un hoyito, como podemos ver Honorables estos argumentos carecen de fundamentación en razón de que la Corte no puede dar valor a un testimonio que se contradice con la denuncia que ella misma interpuso donde reconoce, que quien vio fue su tío no ella. Es decir nueva vez erróneamente de forma exclusiva el testimonio de la víctima para fundamentar su decisión de un robo agravado con un supuesto escalamiento no probado, aun cuando a todo lo largo del proceso, es decir ante la imposición de la denuncia, en la medida de coerción y en la audiencia preliminar, la señora Juana María Rivera, manifestó no haber visto el día de los hechos a los encartados, por lo que resulta contradictorio e ilógico que ya para el juicio de fondo dicha testigo y víctima, constituida en actor civil pudo ver "por un hoyito" según sus palabras, cuando antes en todas sus declaraciones manifestó al tribunal que se trató de un tío la persona que vio esa noche, quien cometió los hechos. Advierte la defensa que única y exclusivamente con este testimonio no es verdad que una acusación de esta índole podía ser probada mas allá de toda duda existente dentro de un proceso penal donde se practiquen todas las garantías mínimas al justiciable., decimos esto por que como podemos observar no hay prueba para la concretización del tipo penal, solo se presenta en juicio dos actas de arresto y registro recogidas de forma irregular, pues la misma víctima establece como ocurre todo de forma distinta y peor aún el único testimonio dado por la víctima es totalmente ilógico. Pero resulta totalmente dudoso que una persona que le falte una pierna pueda salir corriendo de adentro de un negocio con un saco lleno de bebidas y saltar con muletas un portal tal y como estableció la señora Juana María Suero. Esto da constancia de que la Corte a-qua no observo debidamente las faltas y vicios contenidos en la sentencia de Primer Grado lo que permitió que la misma cometiera los mismo errores fuera del debido proceso de ley y en estricto apego a las normas procesales vigentes donde se establece que el Tribual debe de motivar en hecho y derecho y decide cuando ha llegado a la más

íntima convicción, cosa que no la hay en el proceso que nos ocupa. Por lo tanto, queda claramente evidenciado en el contenido de la sentencia, que el tribunal a-quo no cumplió con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (CPP), es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia, haciendo una valoración armónica de todas las pruebas a fin de llegar a una conclusión";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que de análisis de los recursos precedentemente descritos, se vislumbra que ambos recurrentes atacan la sentencia dictada por la Corte a-qua alegando en su mayor parte los mismos motivos, por lo que serán analizados y contestados conjuntamente;

Considerando, que en síntesis los recurrentes plantean, sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, por no haber cumplido con las reglas de la valoración de las pruebas, ya que no las ponderó en forma armónica apegadas a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, basados en que la Corte a-qua cometió los mismos errores que el tribunal de juicio por haber motivado las pruebas en los mismos términos que el tribunal de fondo le dio un valor que no tiene, que el acta de registro no cumple con los requisitos de legalidad, porque la orden a que hace referencia la Corte a-qua no es parte del proceso y no fue aportada, porque el oficial actuante establece que apreso ambos imputado en la calle con los objetos sustraídos, contrario a lo que establece la señora Juana María Rivera Suero; que contrario a lo que se establece las actas de registro hechas en contra de ambos imputados dice que a ambos imputados les ocupan en su poder los objetos sustraídos y en su mano derecha y la señora María Rivera Suero estableció que estaban en un saco en la galería de un tal Chapo y que Pín lo apresaron en su casa borracho, sin embargo las actas supuestamente son de la misma hora y en el mismo lugar de la ocupación; que ante la contradicciones invocadas a la Corte sobre la insuficiencia de prueba por el hecho de que la testigo María Rivera Suero se contradice en su testimonio con la denuncia presentada la Corte no le da valor a lo alegado por la defensa al respecto; que resulta dudoso que una persona que le falte una pierna pueda salir corriendo del interior de

un negocio con un saco lleno de bebidas y saltar con muletas un portal como estableció la señora Maria Rivera Suero, lo que da constancia de que la Corte no a-qua no observó debidamente las faltas y vicio de la sentencia de primer grado; alega además el imputado Ariel Jiménez Menejildo que el acta de arresto ejecutada al imputado no prueba el tipo penal, en razón de que no fue arrestado en el lugar del hecho, máxime cuando la señora Juana María Suero dijo que el imputado Ariel Jiménez Menejildo se encontraba durmiendo borracho y que el saco de bebidas alcohólica lo encontraron en la casa de chapa**;** que el acta de registro solo sirve para probar lo que cargaba consigo el imputado no en la forma que lo consiguió (de forma individual si, mas no valorada en forma armónica) por lo que entiende la defensa que el tipo penal de robo con escalamiento y fractura no se probó y la calificación jurídica debió ser variada, y que resulta ilógico que con el testimonio de la víctima de la víctima esto se prueba probar;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua de los recursos de apelación de que se encontraba apoderada, se vislumbra que los motivos invocados por los recurrentes ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carecen de fundamentos valedero, toda vez que en la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua establece claramente el valor otorgado a las pruebas presentadas por la parte acusadora, así como la correcta valoración conjunta y armónica, la cual no dejan lugar a duda sobre la culpabilidad de los imputados del hecho que se le endilga;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por los recurrentes, sobre las pruebas (acta de registro y testimonio de la señora María Rivera Suero, la Corte a-qua al momento de ponderar el medio planteado por éstos y sus argumentos estatuyo en el tenor siguiente:

"*De la lectura de la sentencia recurrida se establece: Examinada y valorada el acta de registro de personas, a nombre de Eduardo Padilla Cabral, levantada el día 27/01/2017, por el Sargento Henry Díaz P. N., un motivo fundado que sirvió de base a la intervención del libre tránsito del imputado, que lo es tener orden de arresto en su contra por denuncia presentadas motivado a diferentes robos; motivo fundado que fue corroborado por la testigo Juana María Rivera Suero, quien estaba presente y*

observó el registro en cuestión, conforme lo dispone el artículo 139 del Código Procesal Penal, ya que dicha señora exponen al tribunal que se encontraba presente cuando registraron al imputado, porque ella fue con el DICRIM a reconocer el imputado, quien le dijo a los agentes que no le dispararan porque él le iba a decir dónde tenía las bebidas, llevándolos al lugar en donde la tenia...Quedando demostrado con dicha acta de registro, la ocupación en posesión del imputado Eduardo Padilla Cabral, parte de las bebidas sustraídas de la cafetería propiedad de la señora Juana María Rivera Suero, pues el documento en cuestión, da constancia de que el imputado le fue ocupada al momento de su detención una funda plástica de color negro, la cual contenía en su interior la cantidad de cuatro (4) botellas de ron, tres (3) de estas de ron Brugal y una extraviejo, y un (1) vino tinto Campeón grande, que luego de ser depurado resultaron ser parte de las bebidas sustraídas en la cafetería de la señora Juana María Rivera Suero, del testimonio de la señora Juana Maria Rivera Suero, en su condición de víctima en donde la víctima expone que a eso de las cinco (5) de la mañana cuando se levantó al baño pudo observar por un hoyito cuando Félix Boya (Eduardo Padilla Cabral) se encontraba dentro de la cafetería pasándole las bebidas a Pín (Ariel Jiménez/Menejildo) quien se encontraba con un saco fuera del negocio, lo que dio lugar a que ella llamara a su tío y este se levantó y le lanzó con una botella, cuyos imputados salieron corriendo; por lo que la víctima y sus familiares, en esas condiciones eran la únicas personas que podían presenciar el hecho, porque el robo estaba siendo perpetrado en una casa familiar donde funciona la cafetería, en un horario en donde otras personas no pueden circular, a menos de que se trabaje en horario corrido y eso no se demostró en este plenario porque la victima expresa que estaba acostada y se levantó al baño y que lo que tiene es una cafetería pequeña que funciona en la casa de su tía; en consecuencia, en caso de que no se disponga de otra prueba distinta de su testimonio, de ninguna manera puede suponerse como una reducción a las garantías y derechos del imputado, máxime cuando dicho testimonio ha sido corroborado por pruebas periféricas, como lo es el acta de registro de personas que da constancia de las bebidas ocupadas en posesión del imputado. Quedando demostrado con sus declaraciones la comisión de los hechos descritos en la acusación, respecto del robo perpetrado en la cafetería propiedad de la señora Juana María Rivera Suero, puesto que dicha testigo identifica de manera directa a los imputados

Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya, y Ariel Jiménez Menegildo (a) Pín., como las personas que en momentos en que ella se levantaba al baño a eso de las cinco (5) horas de la mañana, pudo observar cuando Félix Boya (Eduardo Padilla Cabral, se encontraba dentro de la cafería pasándote bebidas a Pin (Ariel Jiménez Menegildo), quien se encontraba fuera de la cafetería con un saco, quienes una Vez ella llamó a su tío el cual se levantó y le lanzó una botella emprendieron la huida, logrando el imputado Eduardo Padilla Cabral (a) Félix Boya, brincar por encima de la verja de hierro apoyado en su muleta porque tenía una pierna amputada";

Considerando, que de lo estatuido por la Corte a-qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que no lleva la razón el recurrente sobre la ilegalidad planteada sobre el acta de registro ya que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal establecen: "*175.- Registros. Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código; 176.- Registro de Personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Estas normas se aplican al registro de vehículos*"; de donde se vislumbra que dicha acta fue levantada en apego a los cánones legales descritos, por una persona con calidad para hacerlo como lo es un agente de la Policía Nacional, quien provisto de sendos órdenes de arresto emitidas en contra de los procesados, como de denuncias presentadas por diferentes robos, quien luego de identificarse, procedió a requisarlos respetando su pudo y dignidad y en dichas actas de registro, cuyo contenido está provisto de veracidad y valor hasta prueba en contrario, se encuentra asentada la existencia de una orden de arresto en

contra de los encartados, en tal sentido no prospera el vicio aludido por la defensa de los encartado de que " *la Corte hace referencia a una orden de arresto que no fue aportada ni forma parte del proceso*", siendo esto es una etapa prelucida del proceso, toda vez que la misma fue depositada por la parte acusadora en la vista para la imposición de la medida de coerción, como muestra de la legalidad del arresto, además de que en la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Corte a-qua, en la página 2, en la cronología del proceso constan dichas ordenes de arresto marcadas con los núms. 00097/2007 y 00114/2017, ejecutadas en fecha 27 de enero de 2017, y no objetada en ninguna de las fases previas al juicio, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a las contradicciones invocadas por los recurrentes sobre el testimonio de la víctima Juana María Rivera Suero en las diferentes instancias en que prestó declaración, dicho punto fue esclarecido tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a-qua, al ratificar y confirmar lo dilucidado en la fase de juicio, así como del análisis de dicha prueba testimonial, en los términos siguientes: *"El punto controvertido del proceso, radica en que la defensa técnica alega que las pruebas no son suficientes, porque la señora Juana María Rivera Suero, se contradice en su testimonio, ya que en la denuncia presentada ante El ministerio público denunció que los imputados habían sido visto por su lío, que ella no los vio y que eso mismo dijo en la audiencia preliminar: sin embargo el tribunal es de criterio que no lleva razón la defensa técnica de los imputados, por las razones siguientes, en el acta de denuncia se observa ciertamente que la víctima comparece a denunciar el robo de que había sido objeto y en donde expresa que los imputados fueron visto por su tío: no obstante esta acta de denuncia no expresa otra circunstancias y como explicamos precedentemente en la valoración de las actas de denuncia, estas solo demuestran el momento que da inicio a la investigación de los hechos y el interés que tiene la víctima en que se conozca el proceso; pero más aún la señora Juana María Rivera Suero, le expresa al plenario de audiencia que su tío sí observó a los imputados y que le lanzó una botella lo que dio lugar a que estos salieran corriendo, pero porque ella se levantó al baño y cuando observó por un hoyito del baño a los imputados sustrayéndole las botellas de bebidas de su cafetería lo llamó y este se levantó, lo que quiere decir que en el acta de denuncia, no se expresa de manera detallada cómo fue que el tío de la víctima se percató del robo, sino que es la*

victima la que aclara al tribunal esa circunstancia, y no se ha demostrado que la víctima, no estuviera en ese lugar en ese momento, o que esta no pudo haber visto a los imputados, como ella expone, sino más bien, que aún y cuando ella no reside en ese lugar, es la casa de su Tía y que como está acostumbrada a hacerlo con sus hijas, ese día se quedó a dormir ahí porque ya era muy tarde para irse a su casa; pero más aún, expone que en la audiencia preliminar dijo lo mismo que está diciendo en esta audiencia que ella observó a los imputados: lo cual al tribunal le parece creíble porque esa es una etapa precluida que no nos corresponde valorar y no existen pruebas aportadas de esa etapa que nos permitan valorar esa circunstancia que expone la defensa; por lo tanto, las declaraciones de la señora Juana María Rivera Suero, en su condición de víctima y testigo, son más que suficientes y con ella se demuestra la ocurrencia de los hechos y la comisión de los mismo en las personas de los imputados; en este sentido, se rechazan las conclusiones de las defensas técnicas de los imputados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva"; por lo que procede su rechazo por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en ese mismo tenor, los recurrentes en su intento de restarle méritos a las declaraciones de la testigo-víctima, ante la alegada imposibilidad física de una persona que le falte una de sus extremidades inferiores (una pierna), pueda correr con un saco lleno de bebidas y con una muleta saltar un portal, arguyen, que la Corte a-qua no le da valor a su alegato y desatiende los vicios cometidos por el tribunal de primer grado, advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la sentencia impugnada los jueces a-quo ponderaron dicho argumento y estatuyeron sobre el mismo, sin embargo en la valoración de la prueba y haciendo uso de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, determinaron que el mismo carecía de valor probatorio y asidero jurídico, por los motivos siguientes: *"… que lo aducido por la defensa de que, por ser una persona discapacitada no podía salir huyendo de la cafetería ni saltar un portal, tachando de ilogicidad la motivación del tribunal a quo, debe ser rechazado, pues no se estableció cuál era la altura del portal que impidiera materialmente escalarlo o sallarlo y que por demás el hecho de que una persona se movilice asistido de muletas no significa que no pueda huir ni de saltar un obstáculo, pues no se estableció que dicho portal por su altura o forma no podía ser alcanzado, además que la victima estableció que no solo de la cafetería huyó*

sino también de la policía (Dicrim) cuando esta se presentó a arrestarlo; siendo de conocimiento común las habilidades que personas impedidas físicas pueden desarrollar mediante destrezas que disminuyen al mínimo los impedimentos que genera su discapacidad: por lo que en este caso la valoración hecha por el tribunal a quo a las pruebas presentadas, no resultan ilógicas ni tampoco se incurre en error en la valoración de los hechos toda vez que fue establecido que parte de las botellas sustraídas y que estaban previamente marcadas por la victima le fueron recuperadas en posesión del imputado quien estaba borracho y no solo con una botella sino con varias aun sin destapar lo cual corroboró el testimonio de la victima; en consecuencia procede rechazar el medio de recurso propuesto"; en tal sentido procede desestimar el vicio argüido;

Considerando, que alega la defensa del imputado Ariel Jiménez Menejildo, que el acta de arresto ejecutada al imputado no prueba el tipo penal, en razón de que no fue arrestado en el lugar del hecho, que el acta de registro solo sirve para probar lo que cargaba encima el imputado no en la forma en que lo consiguió, por lo que el tipo penal de robo con escalamiento y fractura no se probó y la calificación jurídica debió ser variada; que en el caso de la especie y contrario lo alegado, del análisis conjunto y armónico de dicha acta y de la prueba testimonial realizada, tanto por primer grado como por la Corte a-qua, se prueba que los imputados fueron apresados por el agente actuante provisto de la orden de arresto, que las mercancías sustraída a la víctima fueron ocupada bajo el dominio de los imputados, además de la víctima los identifico, como las personas que en horas de la madrugada penetraron a su negocio y le sustrajeron parte de la mercancía que allí se encontraba, por lo que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua de rechazar dicho argumento por considerar que del testimonio de la víctima y de las actas de arresto y de registro de persona quedó demostrada la acusación ya que existe el principio de libertad probatoria mediante el cual los hechos punibles pueden ser probados por cualquier medio lícito y las sentencia se fundamenta en prueba testimonial y documental producida e incorporada legalmente y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte A-qua al rechazar los recursos de los imputados y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con norma

prevista el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo tanto la Corte A-qua como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vinculo con los imputados;

Considerando, que así mismo, se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte A-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a los imputados Eduardo Padilla Cabral y Ariel Jiménez Menejildo, por el hecho que se les imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados y daban al traste con el tipo penal endilgado, apreciando esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por los recurrentes, y contrario a lo expuesto por éstos, la sentencia contiene motivo que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede compensar las mismas por estar asistido los imputados por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eduardo Padilla Cabral y Ariel Jiménez Menejildo, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 13 de marzo de 2018**,** cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 432

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de noviembre de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Federico de Jesús Pérez Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Cristino Lara Cordero, Eusebio Jiménez Celestino, Staling Castillo, Edgar Antonio Aquino Maríñez y Licda. Dayana Pozo De Jesús.
Intervinientes:	Yolanda María Teresa Forastieri y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco A. Hernández Brito y Lic. Gustavo Adolfo Forastieri.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico de Jesús Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0026389-1, domiciliado y residente en la calle Dr. Román Brache s/n parte atrás, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; Felicia Mejía Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0014894-4, domiciliada y residente en el Conuco, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; y Osvaldo Miguel González Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0036325-3, domiciliado y residente el Conuco, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputados, contra la sentencia núm. 196/2016 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Federico de Jesús Perez Sánchez, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0026389-1, privado de libertad y recluido en la Cárcel de Salcedo;

Oído a Felicia Mejia Polanco, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0014894-4, privada de libertad y recluida en la Cárcel de Salcedo;

Oído a la Licda. Dayana Pozo de Jesús, por sí y por el Licdo. Cristino Lara Cordero y Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de septiembre de 2018, en nombre y representación de Federico de Jesús Perez Sánchez, Felicia Mejía Polanco y Osvaldo Miguel González, parte recurrente;

Oído al Licdo. Gustavo Adolfo Forastieri y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de septiembre de 2018, en nombre y representación de Yolanda María Teresa Forastieri, Miguelina Altagracia González Abreu y Belkis Giovanni González de Óleo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del

recurrente Federico de Jesús Pérez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Staling Castillo, defensor público, en representación de la recurrente Felicia Mejía Polanco, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 30 de marzo de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Edgar Antonio Aquino Maríñez, defensor público, en representación del recurrente Osvaldo Miguel González, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 31 de marzo de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Gustavo Adolfo Forastieri y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación de las recurridas Yolanda María Teresa Forastieri, Miguelina Altagracia González Abreu y Belkis Giovanni González de Óleo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 2010;

Visto la resolución núm. 2338-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones

núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de diciembre de 2006, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra Federico de Jesús Perez Sánchez, Felicia Mejía Polanco y Osvaldo Miguel González Mejía, imputándolos de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Osvaldo Miguel González Forastieri, occiso;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Federico de Jesús Perez Sánchez, Felicia Mejía Polanco y Osvaldo Miguel González Mejía, mediante la resolución núm. 05-2017, del 2 de abril de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 00319-2008 el 3 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO**: Declara culpable a Federico de Jesús Pérez Sánchez, de generales anotadas, de cometer asesinato, en perjuicio de Miguel Osvaldo González Forastierei, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Salcedo, más el pago de las costas; **SEGUNDO**: Declara culpable a Felicia Mejía Polanco y a Osvaldo Miguel González Mejía, de generales anotadas, de ser cómplices de asesinato, en perjuicio de Osvaldo Miguel González Forastieri, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal; en consecuencia, condena a Felicia Mejía Polanco a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; y a Osvaldo Miguel González Mejía, a cumplir tres (3) años de reclusión menor, en la Cárcel Pública de Salcedo más el pago de las costas;*

***TERCERO**: Acoge la constitución en actor civil hecha por la señora Giolanda María Teresa Forastierei Toribio (madre del occiso), Belkis Giovanny González D' Óleo y Miguelina González, en calidad de hija de occiso, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, condena a Federico de Jesús Pérez Sánchez, Felicia Mejía Polanco, a pagar a favor de dichas señora, una indemnización de Dos Millones de Pesos cada uno; y condena a Osvaldo Miguel González Mejía, a pagar Quinientos Mil Pesos (RD$500.000.00), a favor de los actores civiles; **CUARTO**: Condena a Federico de Jesús Pérez Sánchez, Felicia Mejía Polanco y a Osvaldo Miguel González, al pago de las costas civiles a favor de los abogados constituidos como actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO**: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de los imputados por las razones expuestas; **SEXTO**: Difiere la lectura íntegra para el día 9 de diciembre de 2008, quedando citadas las partes";*

d) que no conformes con esta decisión, los imputados Federico de Jesús Pérez Sánchez, Felicia Mejía Polanco y Osvaldo Miguel González Mejía, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 196/2009, objeto de los presentes recursos de casación, el 13 de noviembre de 2009, cuya parte dispositiva establece:

***"PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación: a) El realizado por el Lic. Edgar Antonio Aquino Mariñez, a favor del imputado Osvaldo Miguel González Mejía, el 9 de junio de 2009; b) El interpuesto por el Lic. Staling Castillo, a favor de la imputada Felicia Mejía Polanco, el 10 de junio de 2009; y c) El incoado por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, a favor del imputado Federico de Jesús Pérez Sánchez; en fecha 16/6/2009; todos estos recursos en contra de la sentencia núm. 00319-2008, pronunciada el 3 de diciembre de 2008, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, Distrito judicial Hermanas Mirabal; y queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO**: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique";*

En cuanto al recurso de Federico de Jesús Perez Sánchez, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

*"**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 Código Procesal Penal), errónea aplicación de los artículos 23, 24, 26,104, 105, 108, 110, 166, 170, 172, 333, 274 y 277 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente fundamenta su único medio de casación en los siguientes puntos:

"Que la Corte a-qua confirmó una condena de 30 años aplicando de forma errónea los artículos 24, 26, 104, 105, 108, 110, 166, 172, 333, 274 y 277 del Código Procesal Penal, al darle valor probatorio a las declaraciones de los agentes policiales que actuaron en la investigación, pruebas que no son corroboradas, con ninguna acta que le otorgue veracidad a las declaraciones de los citados agentes; que la Corte a-qua establece que el imputado Osvaldo Miguel González Mejía, confesó a los agentes haber participado en el hecho y que su confesión no fue realizada con coacción, pero resulta que esa declaración no está corroborada en ninguna acta de investigación, solo en la mente y las palabras de los agente y con esas palabras se le condena como autor material del hecho; errónea aplicación de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte a-qua no responde aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación, lo que constituye una falta de motivación y una falta de estatuir; que la Corte a-qua se queda corta en su decisión y no contesta el segundo motivo del recurso interpuesto, relativo a la sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente; la Corte a-qua no ha explicado de forma clara y precisa al imputado quien es la parte perjudicada, por qué rechazó su recurso; que la Corte a-qua olvidó que el recurso del imputado Federico de Jesús Pérez Sánchez es independiente del recuso de los demás co-imputados y debió explicarle de forma independiente y no conjunta el porqué rechazó su recurso en todos los aspectos y vicios que el impugnante atacó, lo que además de la falta de estatuir constituye una falta de motivación de la sentencia atacada";

Considerando, que el primer aspecto criticado por el recurrente es que la Corte a-qua confirmó la condena de 30 años dictada en su contra, dando valor probatorio a las declaraciones de los agentes policiales que

actuaron en la investigación, pruebas que no fueron corroboradas con ningún acta que le otorgue veracidad a las declaraciones de los citados agentes;

Considerando, que previo a dar respuesta a lo cuestionado por el recurrente, es necesario indicar que la exigencia legal de la valoración probatoria, constituye un medio eficaz para la constatación de los hechos de la causa, donde a través de la apreciación concienzuda y armónica de la prueba, el juzgador podrá determinar o no, el grado de participación del imputado en el hecho atribuido, así como las circunstancias en la que el mismo se realizó;

Considerando, que en cuanto al punto cuestionado cabe resaltar que, las partes cuentan con herramientas que pueden desplegar durante el juicio, y en la especie, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos de la causa mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica, pues para valorar la credibilidad testimonial, y la existencia de contradicciones entre testimonios, es imprescindible, la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente este escenario garantiza una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios;

Considerando, que respecto de la queja planteada, de la lectura de la sentencia recurrida se puede apreciar que en relación al valor probatorio de los testimonios ofertados, la Corte a-qua indicó que si bien uno de los agentes señaló que el impugnante Federico de Jesús Pérez Sánchez confesó su participación en el hecho punible, esta confesión por sí sola no constituye un elemento de prueba, sin embargo, el testimonio de este agente pudo ser corroborado mediante otros elementos probatorios, que vinculan al hoy reclamante con los hechos imputados, razón por la que le otorgó valor probatorio; que contario a lo alegado por el recurrente, los testimonios de los agentes, que en sus labores de investigación y a través de las pesquisas realizadas pudieron relacionar al hoy reclamante con los hechos, combinado con los testimonios de los demás testigos aportados por el órgano acusador, que dan fe de la participación de este ciudadano

en la acción ilícita cometida, unido a las pruebas periciales, son suficientes para establecer fuera de toda duda la responsabilidad del recurrente, de forma que en ese contexto la Corte a-qua realizó un correcto examen de las pruebas y de la decisión impugnada, tras haber constatado la existencia de varios elementos de pruebas que vinculan de forma directa al recurrente Federico de Jesús Perez Sánchez;

Considerando, que en ese sentido, y respecto del caso, esta Segunda Sala reitera el criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones, donde ha establecido que: *"para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; 7mo. Examen corporal efectuado en cumplimiento del artículo 99 del Código Procesal Penal; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal;*

10mo. Correspondencias epistolares o electrónicas objeto de secuestro en virtud del artículo 191 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 12do. Reconocimiento de personas o rueda de personas, ejecutadas de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal; 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 14to. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del Juez de la Instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que dé fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 15to. Acta de registro de personas o de vehículos, llevado a cabo respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médicolegal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia"; resultando que en la especie la Corte a-qua, ratificando lo razonado por el tribunal de juicio, constató la existencia de varios de estos elementos probatorios, recogidos conforme a las reglas que rigen la legalidad de la prueba, los cuales, al ser valorados con estricto apego a la sana crítica racional resultaron más que suficientes para la comprobación de los hechos puestos a cargo del hoy recurrente, quedando así destruida la presunción de inocencia que le asistía y comprometida su responsabilidad penal como autor material de asesinato;

Considerando, que también critica el reclamante que la confesión del imputado Osvaldo Miguel González Mejía tampoco está corroborada en ningún acta de investigación, a lo que podemos indicar, tal y como expusimos en párrafos anteriores, que al margen de la alegada confesión, existen otros y varios elementos de pruebas que vinculan a los recurrentes con los hechos, de forma que la solución del caso no ha sido dada partiendo únicamente de este aspecto, sino de la corroboración periférica

de todas las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas al proceso;

Considerando, que otro punto cuestionado por el recurrente es que la Corte a-qua no respondió aspectos que fueron planteados en su recurso, que se queda corta en la respuesta ofrecida y que no explicó las razones del rechazo de su instancia recursiva, todo lo cual constituye una falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que en contraposición a lo argüido por el recurrente, al estudio de la decisión recurrida esta alzada ha constatado, que contrario a lo pretendido por el reclamante, la Corte a-qua examinó todos y cada uno de los medios expuestos por este en su recurso de apelación, y en respuesta a los mismos estableció razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos por el recurrente, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a estos, plasmando las razones por las que no prosperaban las quejas expuestas en el recurso de apelación; motivos por los que carece de asidero jurídico lo alegado por el reclamante, procediendo en consecuencia, desestimar el medio;

En cuanto al recurso de Felicia Mejía Polanco, imputada:

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes:

*"**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta de motivación";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la reclamante expone lo siguiente:

"*En cuanto a la extinción de la acción penal, el proceso contra la imputada Felicia inició el día 12 de agosto del 2006, por lo que al 18 de marzo del 2010, cuando fue notificada la sentencia de la Corte de Apelación, ya tenía tres años, siete meses y cinco días, es decir, que antes de que la imputada tuviera en sus manos la sentencia del tribunal de segundo grado ya le había llegado la extinción";*

Considerando, que el primer medio invocado por la recurrente constituye una solicitud de extinción que se realiza directamente a esta Corte de Casación, no una crítica a la sentencia recurrida, y en el mismo aduce la reclamante que desde el inicio del proceso el 12 de agosto del 2006 al 18 de marzo del 2010, fecha en la cual fue notificada la sentencia de

la Corte a-qua, ya el proceso tenía tres años, siete meses y cinco días, tiempo que supera el plazo máximo de la duración del proceso;

Considerando, que en relación a lo planteado por la impugnante, procede verificar la procedencia o no de la solicitud de extinción, siendo oportuno establecer que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, contenido en el 8 del Código Procesal Penal, dispone que, *"Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad"*; criterio que ha sido sostenido en innúmeras decisiones por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, *"vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*";

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: "*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*";

Considerando, que respecto a la duración máxima del proceso, a lo que obliga la disposición legal establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, a más tardar el día en que se cumpla el cuarto aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen del fondo de los hechos punibles;

Considerando, que a pesar de que la norma procesal penal establece de forma expresa un plazo para la duración de los procesos penales, al análisis de una solicitud de extinción por esta causa es necesario indicar que el tiempo de tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal; toda vez que, aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, y no sería ejecutable dicha facultad, si se extinguiera una acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del cual fue apoderado;

Considerando, que de las piezas integrantes del proceso, así como del estudio de la sentencia recurrida se puede advertir lo siguiente: **1)** que el proceso inició el día 12 de agosto de 2006, fecha en la cual le fue impuesta medida de coerción a la hoy reclamante; **2)** que en relación al caso, fue pronunciada sentencia condenatoria el 3 de diciembre de 2008; **3)** que la sentencia de fondo fue recurrida en apelación por los imputados,

interviniendo sentencia en grado de apelación el 13 de noviembre de 2009, a los tres años y tres meses de iniciado el proceso; **4)** que la sentencia emitida por la Corte de Apelación fue recurrida en casación por la hoy recurrente en fecha 30 de marzo de 2010 y declarado inadmisible por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de agosto de 2010; **5)** que la decisión de inadmisibilidad dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia fue posteriormente recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la hoy reclamante, emitiendo el Tribunal Constitucional su decisión al respecto en fecha 18 de octubre de 2017, mediante la cual remite nuevamente el expediente de que se trata a esta Suprema Corte de Justicia para una reconsideración de los motivos expuestos por la recurrente;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto entiende esta Alzada, que en la especie, el retardo en la conclusión definitiva del proceso se debe a que se han agotado los procedimientos de rigor y las partes han ejercido los derechos que les son reconocidos, en especial la hoy reclamante, por lo que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por la recurrente, y proceder al examen de los restantes medios de impugnación alegados por la reclamante;

Considerando, que como fundamento de su segundo medio, la impugnante argumenta lo siguiente:

"Que fueron varios los puntos no contestados por la Corte a-qua: en lo relativo a la ilegalidad del acta de allanamiento y las pruebas recogidas en ésta, como parte de las conclusiones transcritas en la sentencia recurrida en apelación, se encuentra la solicitud de que se declare irregular el allanamiento, así como los elementos de que son fruto del allanamiento, lo cual se expuso en el recurso de apelación a la Corte, pero resulta que nada dice la Corte de Apelación sobre el pedimento; en cuanto a la falta de designación del tipo de complicidad cometida, tampoco se refiere la Corte a-qua sobre el vicio de falta de designación de bajo cuales condiciones se hace responsable de complicidad en homicidio, y en la especie, la Corte

admitió la complicidad por presunciones, sin precisar cuál de los casos de complicidad previstos en el artículo 60 del Código Penal Dominicano fue el que cometió la imputada; en cuanto a la falta de aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que nada dice la Corte a-qua respecto de las conclusiones relativas a la falta de aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, desconociendo con ello la importancia de la aplicación de este artículo, así como el hecho de que el artículo 339 ordinal primero, modifica el Código Penal Dominicano y toda ley que instituye un delito, al crear un nuevo elemento constitutivo para los delitos penales, el móvil";

Considerando, que en relación al segundo medio de impugnación, donde la recurrente hace referencia a que algunos aspectos de sus conclusiones no fueron respondidos por la Corte a-qua, es necesario indicar, que conforme a la norma procesal penal vigente los medios planteados en los escritos formulados en ocasión de los recursos, constituyen el ámbito de competencia de la Corte de Apelación, la que ante las denuncias planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solución la consecuencia de lo tratado;

Considerando, que en atención al cuestionamiento de la recurrente, al estudio de la sentencia impugnada hemos constatado que, en la audiencia celebrada por la Corte a-qua en la que se conoció el recurso de apelación, la defensa técnica de la hoy reclamante concluyó de la forma siguiente: *"Primero: Declarar admisible el presente recurso por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo; Segundo: Revocar la sentencia núm. 319/2008 del 03 de Diciembre del 2008 del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, por quebrante las garantías y derechos fundamentales de Felicia Mejia Polanco, al fundamentar su sentencia con prueba ilegal ya que el allanamiento fue declarado irregular, por las violaciones en la declaraciones de los imputados, por la falta de designar el tipo de complicidad cometida, por no aplicar el 339 del Código Procesal Penal, por fundamentarse en prueba referencial y por falta de motivación y en consecuencia dicte directamente sentencia sobre el caso; Tercero: Declarar sin lugar la responsabilidad penal de Felicia Mejia Polanco, por los motivos ya expuestos, ordenando su puesta en libertad inmediatamente";*

Considerando, que como se puede apreciar en las conclusiones de la hoy recurrente ante la Corte a-qua, en las mismas no se solicitó nada

relativo a la ilegalidad del acta de allanamiento y las pruebas recogidas en esta, ni en cuanto a la falta de designación del tipo de complicidad cometida, ni en relación a la falta de aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que tales aspectos fueron planteados como fundamentos o motivación de la petición de que se anule la sentencia recurrida, no así como propuesta a la Corte a-qua para que se pronuncie al respecto;

Considerando, que de lo expresado precedentemente queda de manifiesto, que no lleva razón la recurrente al indicar que la Corte a-qua no respondió algunos aspectos de sus conclusiones, toda vez que las mismas versaban sobre la admisión de su recurso de apelación y la revocación de la sentencia recurrida, todo lo cual quedó contestado en la fundamentación de la decisión;

Considerando, que asimismo se puede comprobar, que los vicios que fueron alegados por la recurrente ante la Corte de de Apelación fueron la falta de motivación y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, medios a los que la Corte a-qua dio respuesta de la forma siguiente:

"6.- Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la imputada Felicia Mejía Polanco, este Tribunal de Alzada razona lo siguiente: Que los testimonios de Cesario Alcántara Colón y Nelson Vidal Báez Ubiera, han sido legalmente incorporados al proceso basado como ya se ha dicho en el precedente considerando en el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, y que por lo tanto no hay que volver a referirse en torno a la validez de los mismos al ser ya explicada en la forma expresada anteriormente; que es así que para determinar la culpabilidad de esta imputada los juzgadores de la primera instancia dieron por establecido lo siguiente: (…); que un aspecto importante a destacar es que el testigo Nelson Vidal Báez Ubiera, expresó entre otras cosas lo siguiente: (…); que por otra parte otro de los testimonios escuchados por los juzgadores de la primera instancia fue el de Juana Inés Gonzales Mejia, hija del occiso y de la co-imputada, quien entre otras cosas declaró del modo siguiente (…); que el procedimiento así llevado en contra de esta imputada no vulnera en modo alguno sus derechos fundamentales al ser bien determinada su participación en el hecho punible por el cual fue juzgada. Que sobre el argumento de falta de motivación, la sentencia recurrida presenta suficientes motivos que justifican la misma,

por demás presentan los diferentes elementos probatorios utilizados en el juicio, procediendo los juzgadores a valorar cada uno de estos, por lo cual resulta incorrecta la endilgación que hacen de los errores invocados y no admitir este recurso de apelación en sus argumentos";

Considerando, que al rechazar los medios de apelación formulados, la Corte a-qua partió de las circunstancias del hecho y las consecuencias deducidas de las pruebas aportadas, sobre las cuales la defensa no pudo desvirtuar la certeza probatoria y la suficiencia de las mismas para demostrar la responsabilidad de la hoy impugnante en los hechos atribuidos;

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua, permiten a esta Sala establecer que la sentencia impugnada es legítima y está ajusta a derecho, por cuanto el a-quo llevó a cabo una precisa y comprensiva valoración de las pruebas evacuadas en el debate, puntualizando aspectos por los que concluyó ciertamente que la hoy recurrente participó en calidad de cómplice en la ejecución del hecho juzgado, lo cual fue confirmado por la Corte a-qua, exponiendo claros y suficientes motivos para fundamentar el rechazo de los argumentos ahora analizados; razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por la reclamante, y consecuentemente, rechazar su recurso;

En cuanto al recurso de Osvaldo Miguel González Mejía, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

*"**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que el recurrente fundamenta su único medio de casación de la forma siguiente:

"Que la Corte a-qua incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada establecido en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, cuando omite estatuir respecto al motivo de falta de motivación de la sentencia de primer grado que le fuera invocado como segundo motivo del recurso de apelación que interpuso el ciudadano Osvaldo Miguel González Mejía contra la sentencia núm. 00319/2009 dictada por el tribunal a-quo, por ante dicha Corte, ya que en dicho recurso le fueron invocados dos motivos de apelación, el primero, que consistió en la errónea aplicación de la ley, y el segundo, que consistió en la falta de motivación de la sentencia, sin embargo, la Corte a-qua en su sentencia, sólo se limitó a

describir y referirse sobre el primer motivo, omitiendo hasta el enunciar en su sentencia el segundo motivo de falta de motivación que le fuere invocado, en donde dicho motivo se fundamentó en síntesis en el hecho de que la sentencia de primer grado omitió establecer de manera específica bajo cual de las modalidades o conductas de la complicidad fue que condenó al ciudadano Osvaldo Miguel González Mejía a cumplir la pena de 3 años de reclusión";

Considerando, que respecto a lo planteado por el recurrente ha constatado esta Alzada, que en su recurso de apelación el reclamante expuso cuatro medios, dentro de los cuales, nada relativo a la falta de motivación de la sentencia ni a la modalidad de la complicidad retenida al imputado fue planteado de forma expresa o implícitamente ante la Corte a-qua; que en ese sentido, al no haber sido planteada la cuestión sobre la complicidad ante la Corte a-qua, la misma no estaba obligada a decidir al respecto, y su exposición por primera vez ante esta sede casacional constituye un medio nuevo y por tanto resulta improcedente su planteamiento ante la Corte de Casación, razón por la cual no procede su análisis; que en ese sentido, procede desestimar el recurso estudiado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente todos los recursos y constató que el tribunal a-quo dictó sentencia suficientemente motivada, fundamentada en pruebas suficientes, lo que permitió condenar a los hoy recurrentes Federico de Jesús Perez Sánchez, Felicia Mejía Polanco y Osvaldo Miguel González a treinta, veinte y tres años de reclusión, respectivamente, al encontrarlos culpables de haber cometido asesinato el primero, y por ser cómplices los dos últimos, sanciones que por demás, resultan idóneas y proporcionales a los hechos cometidos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata, y la

confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que en la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Marcia Yolanda María Teresa Forastieri, Miguelina Altagracia González Abreu y Belkis Giovanni González de Óleo en los recursos de casación interpuestos por Federico de Jesús Pérez Sánchez, Felicia Mejía Polanco y Osvaldo Miguel González, contra la sentencia núm. 196/ 2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza la solicitud de extinción realizada por la recurrente Felicia Mejía Polanco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Rechaza los recursos de casación de que se trata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, por los motivos expuestos;

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Quinto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 433

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arquímedes Castillo Caraballo.
Abogada:	Licda. Yohemi Natali Frías Carpio.
Interviniente:	Ramón Sención Santana Ortíz.
Abogados:	Dres. Elvis Bernard Espinal y Francisco Alberto Santana Mauricio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Castillo Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047719-8, domiciliado y residente en el paraje Los Palitos, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-159, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Alberto Santana Mauricio, por sí y por el Dr. Elvis Bernard Espinal, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2018, en representación del recurrente Arquímedes Castillo Caraballo;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yohemi Natali Frías Carpio, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Elvis Bernard Espinal y Francisco Alberto Santana Mauricio, en representación de Ramón Sención Santana Ortíz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2124-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de febrero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Arquímedes Castillo Caraballo, imputándolo de violar el artículo 396 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor F.B.S.P.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 187-2016-SPRE-00632 dictada el 25 de noviembre 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 185-2017-SSEN-00084 el 6 de junio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

"***PRIMERO:*** *Se declara culpable al imputado señor Arquímedes Castillo Caraballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047719-8, domiciliado y residente en la casa núm. 32 de la sección Santana de esta ciudad de Higüey, de violar el artículo 396 Letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales FBSP hija del querellante señor Ramón Sención Santana Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 028-0000519-7, domiciliado y residente en el sector Nazaret de esta ciudad de Higüey, y en consecuencia se condena a sufrir una pena de tres (03) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta ciudad de Higüey, así como al pago de multa de tres (03) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO****: Se declaran las costas penales de oficio, en vista de que el imputado fue representado por una letrada que pertenecen a la defensoría pública de este distrito judicial;* ***CUARTO:*** *Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma*

la constitución en actoría civil por haber cumplido con las exigencias que ha trazado la norma y en cuanto a fondo es acogida la misma en parte y por consiguiente se condena a la parte imputada Arquímedes Castillo Caraballo, al pago de una indemnización por el monto de Medio Millón de Pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor y provecho de la parte querellante señor Ramón Sención Santana Ortiz, padre de la menor de edad, como justa reparación por los daños ocasionadas a esta; ***QUINTO:*** *Se condena al imputado Arquímedes Castillo Caraballo, al pago de las costas civiles del proceso, con distribución a favor y provecho del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Las partes gozan de un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";*

d) que no conforme con esta decisión, el querellante Ramón Sención Santana Ortíz, así como el imputado Arquímedes Castillo Caraballo, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-159, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2017, por la Licda. Yohemi Frías, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado arquímedes Castillo Caraballo; y b) En fecha veinte (20) del mes de julio del año 2017, por los Dres. Elvis Bernard Espinal y Francisco Alberto Santana Mauricio, actuando a nombre y representación del SR. Ramón Sención Santana Ortiz, ambos contra sentencia núm. 185-2017-SSEN-00084, de fecha seis (06) del mes de junio del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero solamente en cuanto a la calificación jurídica de violación del artículo 396 Letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por la del artículo 355 del Código*

Penal Dominicano; ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos;* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas penales por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública, y en cuanto a las costas civiles se compensa entre las partes";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

*"*Único Medio*: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículos 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte de Apelación en sus motivaciones establece que el imputado no es responsable de violar el artículo 396 letra c de la Ley 136-03, cambiando la calificación jurídica por el artículo 355 del Código Penal Dominicano, por la evaluación psicológica de la menor de edad, donde establece que tuvo una relación consentida por sus padres y que duró un año conviviendo con él en unión libre, declaraciones estas corroboradas en las declaraciones del padre en la sentencia del tribunal a-quo; que el imputado no violentó dicho artículo, por tener una relación consentida por sus padres y no sustraer la menor, el imputado no sustrae a la menor porque los padres aceptaron la relación desde un principio hasta el punto de conciliar respecto a la convivencia del mismo; que la Corte a-qua cambia la calificación jurídica a favor del imputado dejando la misma pena establecida por el tribunal a-quo, de tres años, sin tomar en cuenta que el imputado no cometió ningún ilícito penal, y que la pena impuesta es desproporcionada con relación a lo que se demostró en el conocimiento del proceso; que la Corte se contradice al dictar su sentencia estableciendo que las declaraciones de la menor y del padre de la menor en favor del imputado, sin embargo confirma la sentencia en cuanto a la pena emitida por el tribunal a-quo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al estudio del memorial de agravios presentado por el recurrente se puede constatar, que el fundamento del mismo radica en el hecho de que la Corte a-qua dio aquiescencia a las declaraciones de la menor agraviada y al padre de esta en el sentido de que hubo una

relación consentida variando la calificación de los hechos, a pesar de lo cual, confirmó la pena impuesta por el tribunal a-quo; de forma que el único aspecto objeto de crítica por parte del reclamante constituye la sanción penal impuesta por el tribunal de juicio que fue confirmada por la Corte de Apelación;

Considerando, que en la especie, conforme a las pruebas que fueron aportadas y tasadas conforme a la sana crítica racional, fue retenida responsabilidad penal al hoy recurrente por violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, relativo a la sustracción de menores, hecho que no fue controvertido por el reclamante y el cual motivó la imposición de una pena de tres años;

Considerando, que respecto al aspecto censurado es preciso acotar que, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en este sentido, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, esta Alzada entiende que la pena impuesta, consistente en tres (3) años de prisión, si bien se encuentra dentro de los límites fijados por el legislador para sancionar el tipo penal retenido, dicha pena no se encuentra ajustada a los principios de utilidad y razonabilidad, en razón al grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social de las características personales de los imputados, su educación, y finalmente la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, criterios estos consagrados en el artículo 339 del nuestra normativa procesal penal, y que constituyen parámetros orientadores para el juzgador al momento de determinar la pena;

Considerando, que por economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede en el caso *in concreto,* dictar propia sentencia; en consecuencia, por los hechos fijados y en aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, procede modificar la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta

en contra del imputado Arquímedes Castillo Caraballo, el cual fue condenado a cumplir tres (3) años de prisión, suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, es decir, dos (2) años en prisión a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, Higuey y un (1) año suspendido de forma condicional, bajo la modalidad establecida en el artículo 41 numeral 6 del citado texto legal, consistente en prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, siendo confirmados los demás aspectos consignados en la sentencia impugnada; en ese sentido, se advierte al recurrente que en caso de no someterse al cumplimiento de la condición indiada, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir de forma íntegra la condena impuesta;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ramón Sención Santana Ortíz en el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Castillo Caraballo, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envió única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modifica la decisión impugnada, suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, es decir, se condena a Arquímedes Castillo Caraballo a cumplir tres (3) años de prisión, de los cuales deberá cumplir dos (2) años en prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, Higuey, y un (1) año en libertad, bajo la condición establecida

en el artículo 41 numeral 6 del citado texto legal, consistente en prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, en coordinación con el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; advirtiéndole al recurrente que, en caso de no someterse al cumplimiento de la condición reseñada, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Tercero: Confirma la decisión impugnada en los demás aspectos;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 434

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín José López Reyes.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Mejía Ricart. A.
Intervinientes:	Marianne Nathalie Sulfrid B. de Tolentino y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Práxedes J. Castillo Báez, Carimer Guzmán Amparo, Julio Alfredo Castaños Zouain y Licda. Claudia Castaños De Bencosme.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín José López Reyes, dominicano, mayor de edad, periodista, fotógrafo y cineasta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, querellante

y actor civil, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SRES-00222, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Catherine Larser Boughdadi, en sus generales de Ley manifestar que es francesa, mayor de edad, casada, publicista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757382-4, domiciliada y residente en la calle Pedro A. Lluberes núm. 11, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, en nombre y representación de Martín José López Reyes, parte recurrente;

Oído a la Licda. Tomasina Pineda, por sì y por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Práxedes J. Castillo Báez y Carimer Guzmán Amparo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, en nombre y representación de Arianne Nathalie Sulfrid B. de Tolentino, Luisa Marina Auffant Díaz y Agencia Bella, SAS., parte recurrida;

Oído a la Licda. Claudia Castaños de Bencosme, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, en nombre y representación de Editora Corripio, SAS y Miguel Ángel Miranda Cabal, parte recurrida;

Oído el dictamen del Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Gustavo A. Mejía Ricart. A., en representación del recurrente Martín José López Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Práxedes J. Castillo Báez y Carimer Guzmán Amparo, a nombre de Marianne Nathalie Sulfrid B. de Tolentino, Luisa Marina Auffant Díaz, Juan José Bellapart Faura y

Agencia Bella, SAS., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2018;

Visto el escrito contentivo el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain, a nombre de Editora Corripio, SAS., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 2233-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de abril de 2017, Martín José López Reyes presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Marianne Nathalie Sulfrid B. de Tolentino, Luisa Marina Auffant Díaz, Juan José Bellapart Faura, Miguel Ángel Cabral, Hicham Boughdadi, Catherine Larsen Boughdadi, así como en contra de Editora Corripio, S.A.S., Éxito, Creaciones y Estrategias Publicitarias, SRL y Agencia Bella. S.A.S., como terceros civilmente demandados, por presunta violación a los artículos 169, numerales 1, 2, letras a, b, c, f, 5 y 11 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, título III de la Ley núm. 424-06, sobre

Implementación del Tratado DR-Cafta, y artículo 52 de la Constitución de la República;

b) que apoderada para el conocimiento de la referida acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la instancia de incidentes depositada por la parte imputada, dictó la resolución núm. 040-2018-SRES-00005 el 26 de enero de 2018, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma, los incidentes propuestos por los señores Marianne Nathalie Sufirld De Tolentino, Luisa María Auffant Díaz, Juan José Bellapart Faura y Agencia Bella, SAS, acusados de violación a los artículos 169, números 1, 2 (a, b, c, f,), 5 y 11 de la Ley* núm. 65-00 y títulos III de *la Ley* núm. 424-06 sobre Implementación de Tratado DR-CAFTA y 52 de *la Constitución de la República, a través de sus abogados, Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Práxedes J. Castillo Báez y Carimer Guzmán Amparo, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se Rechazan los incidentes planteados por los co-imputados, señores Marianne Nathalie Sulfrid de Tolentino, Luisa Marina Affant Díaz, Juan José Bellapart Faura y Agencia Bella, SAS, referentes: A) Que se declare la nulidad del Auto de Conversión de la Acción Penal emitido por el Ministerio Público; B) Que sea declarada la inadmisibilidad de la querella por falta de calidad; en ocasión de la querella con constitución en actor civil de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el Dr. Gustavo Mejía-Ricart, actuando a nombre y representación del señor Martín José López Reyes, y debido al Dictamen de Conversión de la Acción Penal* Pública a Instancia Privada en Acción Penal Privada, en la que interponen querella con constitución en actor civil en *contra de los señores Marianne Nathalie Sulfrid B. de Tolentino, Luisa María Auffant Díaz, Juan José Bellapart Faura, Miguel Ángel Cabral, Hicham Bouchdadi, Caterine Larsen Bougdadi, y las razones sociales Editora Corripio, SAS., Éxito Creaciones y Estrategias Publicitarias, SRL., Agencia Bella, S.A.S., acusados de violación a los artículos 169, números 1, 2 (a, b, c, f,), 5 y 11 de la Ley* núm. 65-00 y títulos III de *la Ley* núm. 424-06 sobre Implementación de Tratado DR-CAFTA y 52 de *la Constitución de la República; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la solicitud invocada por la defensa, referente a que se declare la prescripción de la acción penal,*

por haber transcurrido más de tres años desde la confección y publicación del referido catálogo en el año 2003, se acoge la misma por reposar en base legal y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; ***CUARTO:*** *Se exime totalmente a las partes del pago de las costas, por entenderlo proporcional;* ***QUINTO:*** *Se deja sin efecto la audiencia previamente fijada por el tribunal para el día seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018);* ***SEXTO:*** *Se ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente resolución a las partes del proceso, a los fines procedentes";*

c) que no conforme con esta decisión, el querellante y actor civil Martín José López Reyes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00222, objeto del presente recurso de casación, el 4 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho,(2018), a través del Licdo. Gustavo Mejía Ricart, quien actúa en nombre y representación del señor Martín José López Reyes, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Resolución 040-2018-SRES-00005 de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la Secretaria interina de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Marianne Nathalie Sufirild de Tolentino, Luisa Marina Auffant Díaz, Juan José Bellapart Faura, Miguel Ángel Miranda Cabral, Hicham Buoughdadi, Catherine Larsen Boughdadi, Editora Corripio, SAS, Éxito Creaciones y Estrategias Publicitarias, y Agencia Bella, SAS, parte imputada; b) Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Práxedes Castillo Báez, Carimer Guzmán Amparo, Claudia Castaños de Bencosme, Julio Alfredo Castaños Zouain, Richard Pujols y Mercedes Acosta, abogados de la defensa técnica; c) Licdo. Gustavo Mejía Ricart, quien actúa en nombre y representación del señor Martín José López Reyes; parte querellante y actor civil; y d) Procurador General de la de Apelación del Distrito Nacional";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación:

*"**Primer Medio:** Errónea aplicación de orden legal y contradicción de motivación; **Segundo Medio:** Decisión contraria a un fallo anterior rendido por la Suprema Corte de Justicia";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

"Que de las motivaciones dadas por la Corte a-qua para declarar inadmisible el recurso de apelación se desprende que esta entiende que la resolución dictada por el tribunal a-quo es un incidente del proceso interpuesto en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal y que en consecuencia, la misma no se enmarca dentro del ámbito del artículo 410 del Código Procesal Penal, sino de una resolución incidental no pasible de ser objeto de recurso de apelación, sino que el recurso abierto es el de oposición; que la Corte a-qua erró al momento de dictar su decisión e hizo una simple valoración del tipo de decisión y el momento procesal en la que fue promovida, sin tomar en consideración el alcance del fallo mismo, pues estaba frente a un decreto de prescripción de acción penal, la cual afecta el fondo y el curso del proceso";

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

"Que antes de la modificación del Código Procesal Penal por la Ley 10-15, las decisiones que ponían término al proceso eran susceptibles del recurso de casación, lo cual cambió, siendo esta la razón que luego de la modificación este tipo de decisiones son susceptibles de recurso de apelación no de casación como anteriormente se establecía";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al estudio del memorial de agravios presentado por el recurrente se puede constatar, que el fundamento del mismo radica en atribuir a la Corte a-qua haber aplicado de forma errónea una disposición de orden legal y emitido una decisión contraria a un fallo anterior de esta Sala, toda vez que en su decisión, la Corte a-qua declara la inadmisibilidad del recurso de apelación que fuera interpuesto, alegando que se trataba de una decisión no susceptible de ser recurrida en apelación;

Considerando, que en respuesta a estos planteamientos es necesario señalar, que tal y como ha quedado expuesto en otra parte de la presente decisión, el 4 de abril de 2017 el señor Martín José López Reyes interpuso formal acusación privada con constitución en actor civil, en contra de Marianne Nathalie Sulfrid B. de Tolentino, Luisa Marina Auffant Díaz, Juan Jose Bellapart Faura, Miguel Angel Cabral, Hicham Boughdadi, Catherine Larsen Boughdadi, así como en contra de Editora Corripio, S.A.S., Éxito, Creaciones y Estrategias Publicitarias, SRL y Agencia Bella. S.A.S., como terceros civilmente demandados, por presunta violación a los artículos 169, numerales 1, 2, letras a, b, c, f, 5 y 11 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, título III de la Ley núm. 424-06, sobre Implementación del Tratado DR-Cafta, y artículo 52 de la Constitución de la República; acusación de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que, ante un escrito incidental presentado por la parte imputada, decidió declarar la prescripción de la acción penal por haber transcurrido más de tres años desde la confección y publicación del referido catálogo en el año 2003;

Considerando, que el señor Martín José López Reyes, recurrió dicha decisión por la vía de apelación, decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la inadmisibilidad del recurso, puesto que no se trata de una decisión de las taxativamente expuestas por el artículo 416 del Código Procesal Penal como recurribles por esta vía;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos en que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que al entrar en vigencia la modificación al Código Procesal Penal mediante la promulgación de la Ley núm. 10-15, se atribuye de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el examen de las decisiones que cumplan con ciertos requisitos, dentro de ellos, que sean emanadas de las Cortes de Apelación y que pongan fin al procedimiento;

Considerando, que en ese sentido ha sido criterio constante de esta Corte Alzada, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial, lo cual se manifiesta en la lectura del artículo 416 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al quedar en un limbo jurídico la situación procesal de la especie, resulta pasible la aplicación del principio general del derecho que establece que *"lo que no está prohibido, está permitido"*, y sobre todo, de la máxima de que los jueces no pueden incurrir en denegación de justicia al negarse a fallar las cuestiones planteados, bajo el pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de ley; todo lo cual nos permite establecer que en los casos en que la ley no ha definido de forma expresa como proceder, no pueden quedar al margen de aplicación de las garantías procesales fijadas constitucionalmente;

Considerando, que en ese orden, tras constatar esta Alzada, que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta nos obliga a tutelar, somos del criterio que la Corte debió realizar una interpretación más garantista, encaminada a verificar si se produjo algún tipo de indefensión que afectara al recurrente, pero sobre todo, que permitiera la posibilidad de acceder a la casación, al tratarse de una decisión que pone fin a la acción penal, y que la ley ha previsto, por su carácter terminante, que sea pasible de ser impugnada mediante la vía de casación;

Considerando, que esta decisión de prescripción de la acción penal, que aniquila las posibilidades de la acción penal, antes de la reforma no era susceptible de apelación, puesto que llegaba directamente a casación, sin embargo, con la promulgación de la Ley núm. 10-15, automáticamente, al poner fin al proceso, pasa a ser competencia de la Corte de Apelación para así, de estimarlo conveniente, las partes puedan acceder a la vía de la casación, de modo que no quede vacante y falto de tutela ese derecho a recurrir las decisiones concluyentes del proceso que puedan afectar a una de las partes;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, para que

una sala de la Corte, distinta a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, examine los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Marianne Nathalie Sulfrid B. de Tolentino, Luisa Marina Auffant Díaz, Juan José Bellapart Faura, Agencia Bella, SAS. y Editora Corripio, SAS., en el recurso de casación interpuesto por Martín José López Reyes, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SRES-00222, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Acoge el referido recurso de casación, y en consecuencia, casa la decisión impugnada y envía el caso por ante la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con exclusión de la Tercera, a fin de que proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 435

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmarlin Vásquez.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Almadamaris Peralta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmarlin Vásquez, dominicana, menor de edad, estudiante, no porta cédula, domiciliada y residente en El Limoncito, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, infractora, contra la sentencia penal núm. 0482-2018-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y por la Licda. Almadamaris Peralta, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2018, a nombre y representación de Esmarlin Vásquez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta, en representación de la recurrente, depositado el 16 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2026-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de junio de 2017, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Sánchez Ramírez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Esmarlin Vásquez y/o Esmarlin Núñez Mendoza, menor de edad, imputándola de violar el artículo 334 del Código Penal Dominicano;

b) que la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Sánchez Ramírez acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la infractora Esmarlin Vásquez, mediante la resolución núm. 507-2017-SRES-00634 el 8 de agosto de 2017;

c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 507-2017-SSEN-00855, el 2 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara la responsabilidad penal de la adolescente Esmarlin Vásquez de violar los artículos 334 del Código Penal Dominicano y 410 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad Yamilez Suero Guichardo; **SEGUNDO**: Como consecuencia de la responsabilidad penal, impone a la adolescente Esmarlin Vásquez como sanción de dos años privativos de libertad condicionada de manera siguiente: seis (6) meses de privación de libertad en el Instituto Nacional de Señoritas de Santo Domingo y los 18 meses presentando trabajo comunitario en el Asilo de Ancianos, de esta ciudad de Cotuí, un día a la semana; **TERCERO**: Fija la lectura de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de noviembre del año en curso, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación por las partes presentes y representadas; **CUARTO**: Declara las costas de oficio por ser de orden público interés social";*

d) que no conforme con esta decisión, la infractora interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0482-2018-SSEN-00009, objeto del presente recurso de casación, el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza por las razones precedentemente expuestas, el recurso de apelación intentado por la adolescente Esmarlin Vásquez, en contra de la sentencia penal núm. 507-2017-SSEN-00855, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por improcedente; **SEGUNDO**: Confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO**: Se declara el presente proceso exento de pago de costas";*

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

*"**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69, y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y por falta de estatuir";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua no le dio respuestas a los medios denunciados por la recurrente, ya que solo se dedicó a copiar de manera íntegra la sentencia de primer grado; que la Corte no motivó cuales fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fue realizada en base a los estándares derivados del artículo 172 del Código Procesal Penal; que la sentencia de la Corte a-qua es infundada por no haber motivado los criterios de valoración de las pruebas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como los criterios de interpretación establecidos por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del Código Procesal Penal";

Considerando, que como se advierte, el fundamento del memorial de agravios presentado por la hoy reclamante radica en la alegada falta de motivación en cuanto a los medios planteados por la recurrente en su recurso de apelación, así como en cuanto a los criterios de valoración probatoria por parte de la Corte a-qua;

Considerando, que al análisis de lo invocado por la recurrente conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala observa que, contrario a lo alegado por la reclamante, al ponderar las quejas externadas por la hoy recurrente la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones del tribunal a-quo, y tras el estudio de la sentencia de primer grado dio por establecido lo siguiente:

"13. Que a juicio de esta Corte, el juez a-quo ha hecho una correcta apreciación de la prueba, por cuanto valora cada uno de sus elementos, explicando las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, demostrando ese nexo racional entre las afirmaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas; aprecia y valora cada uno de los

elementos de prueba, principalmente los testimonios ofrecidos, la entrevista realizada a la víctima, conjuntamente con los demás actos procesales, los aprecia en su justo valor, llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciación conjunta de toda la prueba aportada, que permiten determinar la responsabilidad penal de la imputada, con los hechos; 14. No se advierte que la sentencia recurrida contenga el vicio denunciado consistente en la falta de motivación de la sentencia y de la pena, sino, que más bien la sentencia ha sido motivada correctamente, toda vez que desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, expone de manera concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; (…) 18. Que siendo así, a juicio de esta Corte, el juzgador hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos en la sentencia impugnada, evidenciándose así que no adolece de ninguno de los vicios alegados, dictando una sentencia correctamente motivada en hechos y derecho, por lo que procede el rechazo del presente recuso en todas sus partes y en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que al rechazar el medio en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria y adecuada al cuestionamiento de la hoy impugnante, pues verificó que, contrario a lo argüido por recurrente, el tribunal a-quo utilizó la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al momento de valorar las pruebas del proceso, tasando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, razones por las que no detectó vicio alguno en la sentencia recurrida, púes la misma fue debidamente motivada, explicando el valor otorgado a cada prueba aportada, las que en su conjunto fueron coincidentes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal de la recurrente;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, que ha establecido en

numerosas decisiones que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que se hayan presentando regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en la especie, la Corte a-qua valoró de forma lógica, objetiva y racional las pruebas aportadas, cuyo razonamiento da al traste con una correcta apreciación de la norma y consecuentemente, con la existencia de una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones;

Considerando, que por todo lo previamente analizado entiende esta Alzada que, nada hay que reprochar a la decisión impugnada, toda vez que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua justifica de forma integral su dispositivo confirmando la decisión emitida por el tribunal a-quo, para lo cual respondió de forma adecuada y razonada la queja de la recurrente, verificando la suficiencia de las pruebas aportadas por la acusación para demostrar, al margen de toda duda, la responsabilidad penal de la reclamante, para lo cual la Corte a-qua ofreció motivos suficientes, coherentes y lógicos, sin inobservar o errar en la aplicación de disposiciones de índole constitucional o legal como argumenta la recurrente; motivos por los cuales se desestima el medio propuesto por la recurrente en su memorial de agravios;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio que alegado por la reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*"; por lo que en la especie,

y en aplicación del Principio X de la Ley 136-03 y del artículo 6 de la ley núm. 277-200, procede eximir a la recurrente del pago de las costas, por haber sido asistida por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmarlin Vásquez, contra la sentencia núm. 0482-2018-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistida por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes**.**

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 436

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Barahona, del 7 de abril de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, contra la sentencia núm. 107-02-315/2009, dictada por el entonces Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de revisión y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Julio César Peña, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, recluido en la cárcel de Barahona;

Oído a Omar Sención, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2675482-4, domiciliado y residente en la avenida Proyecto núm. 52, Barahona;

Oído a Juan Antonio Ramírez en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0067362-4, domiciliado y residente en la avenida Proyecto núm. 95, Lamboya, Barahona;

Oído a los Licdos. Manuel Pimentel y Féliz Reynaldo Fermín Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Julio César Peña;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de revisión suscrito por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justica el 28 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2130-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de julio de 2017, suspendiéndose para el 14 de agosto de 2017, a los fines de que el procesado esté presente, fecha en que también se suspendió a fin de citar a las personas condenadas por perjurio, así como a los familiares del occiso, fijándose para el 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos

los artículos 70, 393, 399, 428, 430, 433 y 431 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de abril de 2009, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 107-02-315-2009, objeto del recurso de revisión, cuya parte dispositiva establece:

   "PRIMERO: Desestima las conclusiones de Julio César Peña (a) Chuni, por improcedente e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a Julio César Peña (a) Chuni, de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y herida voluntaria con el uso de un arma de fuego (pistola) ilegal, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de Kevin de Jesús Santana Díaz (a) Kelin, Omar Féliz Herasme (a) Guanajo y el Estado Dominicano; TERCERO: Condena a Julio César Peña (a) Chuni, a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso, a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiocho (28) de abril del dos mil nueve (2009), a las nueve horas de la mañana (9:00), valiendo citación para las partes presentes y representadas, convocatoria a la defensa técnica y a ministerio público";

b) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2009-00358, el 20 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

   "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 14 de mayo de 2009, por el imputado Julio César Peña (a) Chuni, contra la sentencia núm. 107-02-315/2009, dictada en fecha 7 de abril del 2009, leída íntegramente el día 28 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, actuando en el Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del recurrente y las del Ministerio Público,

por improcedentes"; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas";

c) que la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, fue recurrida en casación por la parte imputada y a propósito de dicho recurso, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 4051-2009, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte imputada;

Los Jueces después de haber analizado la decisión objeto de revisión y los fundamentos planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, fundamenta su recuso de revisión en los siguientes aspectos:

"Que en la audiencia celebrada en el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona se presentaron los testigos Alberto Mella Pérez, Leivi Ramírez Cabrera y Omar Féliz Herasme, quienes declararon en perjuicio del procesado Julio César Peña (a) Chuni, y a raíz de estos testimonios condenaron al imputado a la pena de 30 años de reclusión por el homicidio de Kevin de Jesús Santana Díaz (a) Kelin; que posteriormente, en el año 2015, fue procesado el nombrado Samuel Pérez Báez, para ser sometido por el mismo caso como coautor, y luego de presentada la acusación, los testigos declararon que ni Samuel Pérez Báez ni Julio César Peña (a) Chuni dieron muerte al occiso, que no pudieron ver a ninguno de los supuestos imputados y que sus declaraciones en ese momento fueron bajo presión y amenaza para hacerle daño al imputado; que el 31 de marzo de 2016, los padres de Julio César Peña (a) Chuni presentaron ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona una querella con constitución en actor civil en contra de los señores Juan Antonio Ramírez Cabrera o Leivi Ramírez Cabrera, Alberto Mella Pérez y Omar Féliz Herasme u Omar Sención (a) Guanajo, por el perjurio cometido por éstos; que mediante resolución de acuerdo pleno dictada el 9 de agosto de 2016 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona fue declarada la culpabilidad por perjurio de los señores Juan Antonio Ramírez Cabrera o Leivi Ramírez Cabrera, Alberto Mella Pérez y Omar Féliz Herasme u Omar Sención (a) Guanajo, condenándolos a cumplir la pena de dos años de reclusión menor, suspendiendo un año y

11 meses bajo reglas; que la decisión de culpabilidad del ciudadano Julio César Peña (a) Chuni fue fundamentada en declaraciones testimoniales falsas, lo que dio lugar a que en su momento el ministerio público presentara acusación y los jueces emitieran sentencia condenatoria; que los testimonios planteados por los que cometieron perjurio en perjuicio del recurrente, fueron las pruebas que constituyeron el elemento principal para la condena de 30 años, porque las demás pruebas resultan ser certificantes y no vinculantes para encausar al procesado; que a raíz de la sentencia condenatoria, el señor Julio César Peña (a) Chuni ha cumplido 8 años de prisión, siendo inocente de los hechos por los cuales fue acusador en el año 2008; que el caso se ajusta a los criterios planteados, toda vez que la condena en perjurio de los testigos presentados con ocasión del señalamiento directo del imputado es un elemento serio y grave que podría variar drásticamente los resultados que devinieron en condena firme, ya que plantean una duda seria sobre la culpabilidad de este ciudadano en los hechos acaecidos";

Considerando, que el recurrente aporta como nuevos documentos para sustentar la revisión: a) la sentencia núm. 107-02-315/2009, del 7 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, en la cual se declaró la culpabilidad del imputado Julio César Peña (a) Chuni; b) la sentencia núm. 102-2009-00358, de fecha 20 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la cual se rechaza el recuso de apelación interpuesto por el imputado y se confirma la sentencia recurrida; c) la resolución de retiro de acusación núm. 00005-2016, dictada el 26 de enero de 2016 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual libra acta de que el ministerio público y el querellante constituido en actor civil retiraron la acusación presentada en contra de Samuel Pérez Báez, acusado del homicidio de Kevin de Jesús Santana Díaz; y d) la resolución de acuerdo pleno núm. 368-2016-EPEN-00683, emitida en fecha 9 de agosto de 2016 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en la que se ratifica el acuerdo pleno arribado entre el ministerio público y los imputados Juan Antonio Ramírez Cabrera y/o Leivi (a) Vivi, Alberto Mella Pérez y Omar Féliz Herasme y/o Omar Sención (a) Guanajo, declarándolos culpables de violar los artículos 265, 266 y 361 al 366 del Código Penal

Dominicano, y se les condena a cumplir la pena de dos años de reclusión menor, suspendiendo un año y 11 meses de dicha pena sujeto a reglas;

Considerando, que del examen del recurso de revisión que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte que el mismo se fundamenta en el hecho de que las pruebas testimoniales que sirvieron como elemento principal para la sentencia condenatoria dictada en contra del ciudadano Julio César Peña (a) Chuni fueron declaradas falsas por sentencia posterior; que en ese sentido, el legislador ha previsto en el numeral 3 del artículo 428 del Código Procesal Penal, que cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme, puede pedirse la revisión a favor del condenado;

Considerando, que en la especie, existe una decisión de acuerdo pleno emitida el 9 de agosto del 2016 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, a través de la cual se condena a los testigos Juan Antonio Ramírez Cabrera y/o Leivi (a) Vivi, Alberto Mella Pérez y Omar Féliz Herasme y/o Omar Sención (a) Guanajo, por violación a los artículos 265, 266 y 361 del Código Penal Dominicano, y se les condena a cumplir la pena de dos años de reclusión menor, suspendiendo un año y 11 meses de dicha pena sujeto a reglas; decisión que sancionó el perjurio cometido por éstos al emitir sus declaraciones en el caso seguido al ciudadano Julio Cesar Peña (a) Chuni, declaraciones que a la vez sirvieron, como se ha dicho, de fundamento a la sentencia condenatoria dictada en contra de este ciudadano;

Considerando, que la doctrina ha establecido que la condición requerida para la admisión de la revisión sustentada en la causal de que la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia ha sido declarada falsa en fallo posterior firme, es que esa prueba haya sido declarada falsa por decisión ulterior con carácter firme; lo cual se verifica en la especie, por lo que procede su admisión como fundamento del recurso de revisión presentado por el Procurador General de la República;

Considerando, que en ese orden, cabe destacar que la revisión es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado;

Considerando, que una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto

de los hechos imputados, por lo que resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso;

Considerando, que como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que no solo que el recurrente demuestre que la prueba que sirvió de fundamento a la sentencia objeto de revisión fue declarada falsa por un fallo posterior, sino que también debe establecer la pertinencia de esa prueba de cara a demostrar la suficiencia de la misma para variar los resultados obtenidos en la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese orden, respecto de las pruebas testimoniales en las que el recurrente fundamenta su solicitud, la sentencia objeto de revisión establece: "Considerando: Que las declaraciones bajo la fe del juramento del testigo a cargo Alberto Mella Pérez, dejan establecido, que el imputado el día de los hechos vestía un polosher rojo y viajaba en la parte trasera de la motocicleta conducida por Samuel, y que fue la persona que armada de una pistola, le disparó a Omar Féliz Herasme (a) Guanajo, y Kevin de Jesús Santana Díaz (a) Kelin, causando la muerte de éste último, y que ello se debió a rivalidad de bandas; Considerando: Que en el mismo orden de ideas, por lo declarado bajo juramento por Leivi Ramírez Cabrera (a) Vivi, deja claramente establecido, que fue el imputado quien armado de una pistola dio muerte a Kevin de Jesús Santana Díaz (a) Kelin, y que hirió a Omar Féliz Herasme (a) Guanajo, lo que robustece lo declarado por Alberto; Considerando: Que las declaraciones que ha rendido Omar Feliz Herasme (a) Guanajo, quien es víctima directa, prueba claramente, que en la escena del hecho la persona que lo hirió armado de una pistola fue el acusado y que vestía un polosher rojo, y que el mismo fue quien causó la muerte a tiros a Kevin de Jesús Santana Díaz (a) Kelin, lo cual merece fe y crédito por estar robustecido por los dos testigos a cargo que le han precedido, y se le da mayor credibilidad a este testigo, puesto que se trata de una víctima directa que no se constituyó en parte civil o querellante, lo que implica que está libre de odio, interés económico y rencor";

Considerando, que con posterioridad a estas declaraciones, los referidos testigos ofrecieron otra versión de los hechos, incluso ratificada en esta Alzada, declarando que no vieron nada, que sus declaraciones fueron rendidas por presión, y en esas condiciones admitieron su responsabilidad en la causa por perjurio seguida en su contra, dando lugar a la decisión de acuerdo pleno que declaró la culpabilidad de estos testigos por haber cometido perjurio al declarar en contra del nombrado Julio César Peña (a) Chuni, y que consecuentemente, declaraba falsas las declaraciones ofrecidas por los testigos en el juicio en contra de Julio César Peña (a) Chuni; quedando así demostrado que las pruebas testimoniales en las que se basó la sentencia revisada fueron declaradas falsas en fallo posterior firme;

Considerando, que el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio, conforme dispone el numeral 2 del artículo 434 del Código Procesal Penal, bajo el entendido de que se hace necesaria una nueva valoración de la prueba, ya que los elementos ofertados tienen vocación suficiente para incidir en la decisión atacada y arribar con certeza a un fallo justo que solucione el proceso, que es en definitiva el ideal más próximo de justicia que como sociedad se pretende alcanzar, en una sana administración de ese valor;

Considerando, que respecto de la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia, estima la Sala que procede rechazar tal petición, atendiendo a los méritos que han hecho viable la revisión; por tanto, en atención a las facultades conferidas por el artículo 433 de la citada norma, rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia y la imposición de medida de coerción planteada por el solicitante;

Considerando, que conforme a la parte in fine del artículo 435 del Código Procesal Penal: “Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente”; subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida no procede su imposición a quien recurre; por tal razón,

esta Sala exime el pago de las costas generadas, máxime cuando trata de un representante del ministerio público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Se declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, contra la sentencia núm. 107-02-315/2009, dictada por el entonces Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Anula la decisión objeto del presente recurso, y ordena la celebración de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas; en consecuencia, envía el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que con una composición distinta, proceda a tales fines;

Tercero: Exime el pago de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 437

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Esterlin Cabral Ruiz.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Licdo. Roberto Quiroz.
Recurrido:	Roberto Milán Soto.
Abogada:	Licda. Leisy Nova.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Esterlin Cabral Ruiz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Altagracia, esquina Benito, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Roberto Milán Soto, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249871-4, domiciliado y residente en la calle Profesora Amiama Gómez núm. 13, Villa Consuelo, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Roberto Quiroz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Cristian Esterlin Cabral Ruiz, recurrente;

Oído a la Licda. Leisy Nova, del Servicio de Representante Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones en representación de Roberto Milán Soto, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Cristian Esterlin Cabral Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2298-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el up supra aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Wander Alberto Robles de Jesús, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristian Esterlin Cabral Ruiz, por el supuesto hecho de que: *"en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en la calle Tunti Cáceres, esquina Arzobispo Valera, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, el acusado Cristian Esterlin Cabral Ruiz (a) Tornicleto se asoció con el imputado Teta (prófugo) y varios sujetos desconocidos, ambos portando arma de fuego mataron y despojaron a la víctima Robert Denichel Melán Jáquez, Raso P.N., (occiso), de su arma de reglamento marca Taurus";* en franca violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación que fue acogida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de junio de 2017 la sentencia marcada con el núm. 2017-SSEN-00134, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Esterlin Cabral Ruiz, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00037, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el escrito recursivo interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); Cristian Esterlin Cabral Ruiz, a través de su abogado constituido y apoderado*

*el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela (defensor público), en contra de la sentencia núm. 2017-SSEN-00134, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara culpable a Cristian Esterlin Cabral Ruiz de robo con violencia y homicidio voluntario, así como porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Robert Denichel Melaan Jáquez, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Condena a Cristian Esterlin Cabral Ruiz, a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; **Tercero:** Exime a Cristian Esterlin Cabral Ruiz del pago de las costas penales, por haberlas solicitado así el Ministerio Público; **Cuarto:** Rechaza la querella presentada por el señor Roberto Melaan Soto, por falta de calidad; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 horas de la tarde; quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas´; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Cristian Esterlin Cabral Ruiz, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistido por un representante de la Oficina Nacional de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente Cristian Esterlin Cabral Ruiz, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errona valoración de los elementos de prueba. Violación a los artículos 172, 333 Código Procesal Penal. La Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el*

tribunal de primer grado, y esos errores son lo siguiente: Que de los cinco testigos que se escucharon en primera instancia, dos de ellos son de tipo referencial que son Roberto Melán Soto y Diego Pantaleón Rincón, por lo que en el análisis de estas pruebas no vamos abordar de manera directa lo que estas dos personas tuvieron a bien establecer, nos vamos concentrar en el análisis de los testigos de los señores Alex Estiven Rodríguez García, José Joel Pérez Peña y Felipe de Jesús Pérez. En cuanto al testimonio de Alex Estiven Rodríguez García, lo primero que es importante señalar es que se trata de una testigo parcial e interesando, y que el mismo refiere también haber sido víctima, sobre el testimonio de esta persona el mismo alega que dos personas lo interceptaron frente a una fritura. De la forma en cómo este testigo cuenta los hechos era imposible que él pudiera ver quiénes fueron sus agresores, puesto que esta misma persona ha establecido que inmediatamente le entraron a tiros él cayó al suelo. Este testimonio no queda refrendado por ninguna otra prueba, ya que José Joel Pérez peña no estuvo presente en el momento del evento narrado por este señor, ya que Pérez peña alega que él salió corriendo para la avenida 27 de Febrero, lo que impide que este testigo pueda corroborar lo narrado por Alex Estiven Rodríguez García. Sin embargo, el testigo Felipe de Jesús Pérez establece que salieron de la fritura de Rubén caminando y que el hecho ocurre más delante de donde dice el testigo Alex Estiven Rodríguez García; esta contradicción no fueron observadas por la corte de apelación, pues la corte le quiso dar valor a testigos que no escucho de manera directa, evidentemente la corte no hizo un análisis conjuntos y armónico de estos testimonios, lo que no permite reconstruir los hechos tal y como pudieron haber ocurrido, pues estos tres testigos dieron tres escenarios diferentes de las formas en cómo ocurrieron los hechos. Que para poder confirmar una sentencia condenatoria debió la corte estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, de las normativas procesales; sin embargo el único elemento de prueba que trató de vincular a nuestro representado, fue el supra indicado testimonios de los señores Alex Estiven Rodríguez García, José Joel Pérez Peña y Felipe de Jesús Pérez, afectado de parcialidad y de interés";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"9. Esta alzada al verificar las declaraciones a las que hace alusión el recurrente, entiende que contrario a lo alegado por este, dichos testimonios resultan ser coherentes en establecer de manera clara las circunstancias de espacio, modo y tiempo de la ocurrencia de los hechos, así como que los mismos identificaron al imputado como una de las personas que disparó la madrugada del veintiocho (28) de noviembre.10. Que como sustento a estos testimonios el tribunal valoró además las pruebas documentales como son, el acta de inspección de lugar y el informe de autopsia núm. A-1666-2015, de la cual estableció que les concede valor probatorio porque fueron realizados conforme a nuestra legislación procesal por persona con calidad habilitante para ello, de los cuales se permitió deducir que el 29/11/2016, en el Hospital Moscoso Puello se encontraban varias personas heridas y que la muerte de quien en vida respondía por Roberto Denichel Melaan Jaques se debió a Herida a distancia por proyectil de armas de fuego, cañón corto, con entrada en flanco izquierdo, con salida en región dorsal derecha, con laceración en estallido de hígado y riñón derecho y hemorragia interna con mecanismo terminal (ver páginas 20, 21, 22 y 23 sentencia recurrida). 12. La valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios. En ese sentido de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces del a-quo aportaron motivos suficientes y coherentes, valorando cada uno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, aplicando el principio de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, pues hicieron una verificación de su legalidad y pertinencia. 15. Siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica de la sentencia impugnada, por lo que, no ha observado esta alzada la falta de valoración de los elementos de pruebas

y la falta de motivación de la sentencia, ya que del análisis realizado se desprende que el a-quo ha dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación directa en el presente caso, en tal sentido esta alzada procede a rechazar el segundo y tercer medio planteado. 16. Por todos los motivos que anteceden, esta alzada tiene a bien establecer que el Tribunal a-quo dejó claramente fundada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios invocados por el imputado en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que argumenta el recurrente en su único motivo de impugnación, que la Corte a-qua al decidir conforme lo hizo, incurrió en el mismo error de primer grado, toda vez que dicha alzada no observó conforme los parámetros legales, la errónea valoración de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, esencialmente el testimonio de los testigos a cargo Alex Estiven Rodríguez, José Joel Pérez y Felipe de Jesús Pérez, los cuales, según el reclamante, estaban afectados de parcialidad y de interés;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al observar y examinar la decisión del tribunal de alzada, ha podido advertir que las quejas presentadas por el hoy recurrente en torno a las declaraciones de los testigos a cargo Alex Estiven Rodríguez, José Joel Pérez y Felipe de Jesús Pérez, y las circunstancias en que se perpetró el ilícito por el que está siendo juzgado, fueron despejadas por la Corte a qua, conforme establece la normativa procesal penal, pudiendo dicha alzada comprobar, que el razonamiento planteado por el tribunal de primer grado, se corresponde con lo evaluado y sopesado, y como consecuencia de una correcta valoración probatoria hacia declarar la culpabilidad del hoy reclamante;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, los jueces de alzada constataron la labor realizada por el a-quo respecto del valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, esencialmente los referidos testimonios, siendo dicha valoración realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que tampoco se evidencie vulneración alguna a los derechos y garantías, que en su condición de procesado le asiste, en tal sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, por encontrarse el mismo siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Esterlin Cabral Ruiz, contra la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00115,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Cristian Esterlin Cabral Ruiz del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 438

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan Andrée González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S. R. L.
Abogados:	Lic. Jorge Lora y Dr. J. Lora Castillo.
Interviniente:	Arlina Groba Cabreja.
Abogados:	Licda. Paola Valenzuela, Dr. Andrés P. Cordero Haché y Licdo. Omar Chapman R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Jonathan Andrée González Contreras, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-1312229-5, domiciliado y residente en Centro Olímpico, núm. 256, sector El Millón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, e Inmobiliaria Ministerial,

S.R.L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jonathan Andrée Gonzalez Contreras, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312229-5, con domicilio en la calle Centro Olímpico núm. 256, sector El Millón, Distrito Nacional y Bolivio Díaz núm. 12, sector Evaristo Morales;

Oído a Arlina Groba Cabreja, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1763026-9, con domicilio en la calle José Tapia, esquina núm. 174, torre Gilromo 32, Evaristo Morales, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Jorge Lora, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jonathan Andrée Gonzalez Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., parte recurrente;

Oído a la Licda. Paola Valenzuela, por sí y por el Dr. Andrés P. Cordero Haché y Licdo. Omar Chapman R., en la formulación de sus conclusiones, en representación de Arlina Groba Cabreja, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de los recurrentes Jonathan Andrée González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Andrés P. Cordero Haché y Licdo. Omar Chapman R., a nombre de Arlina Groba Cabreja, depositado el 5 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2141-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de noviembre de 2015, el Dr. Marcos Rivera Torres y los Licdos. José L. Martínez Hoepelman y Paola Silverio Henríquez, actuando a nombre y representación de Arlina Groba Cabreja, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil contra Jonathan Andrée González Contreras y Massiel Miguelina Sanción Suárez, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 265 y 405 del Código Penal Dominicano;

b) que el 5 de abril de 2016, la querellante Arlina Groba Cabreja, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de Jonathan Andrée González Contreras y Massiel Miguelina Sanción Suárez;

c) que el 5 de abril de 2016, a requerimiento de la persiguiente, el Ministerio Público, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, la Licda. Sandra Castillo Castillo, mediante dictamen motivado, autorizó la convención

en acción privada, la acción pública iniciada a través de la referida querella;

d) que el 5 de agosto de 2016, el Dr. Andrés P. Cordero Haché y Licdo. Omar Chapman R., actuando a nombre y representación de Arlina Groba Cabreja, interpusieron por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Jonathan Andrée González Contreras y Massiel Miguelina Sanción Suárez, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano;

e) que apoderada de la especificada acusación, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 046-2017-SSEN-00069, el 31 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria en cuanto al aspecto penal, atendiendo a que el tribunal racional y razonablemente considera que no se configura el tipo de estafa; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida la acción hecha por la señora Arlina Groba Cabreja, en ese sentido, condena al señor Jonnathan A. González Contreras, al pago de Cientos Diez Mil (US$110,000.00) dólares norteamericanos, ordenando la devolución de los mismos; y una indemnización resarcitoria de Tres Millones (RD$3,000,000.00) de Pesos Dominicanos, como justa reparación de los daños que ha causado el accionar del señor Jonnathan A. González Contreras, en perjuicio de Arlina Groba Cabreja; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales las misma se compensan en efecto de la Absolución en lo penal, en cuando a las costas civiles condena al señor Jonnathan A. González Contreras, al pago de las mismas ordenando su distribución en favor y provecho del Licdo. Ornar Chapman Reyes, abogado concluyente; **CUARTO:** Fija la lectura de esta decisión para el día que contaremos a viernes nueve (9) de junio del año dos mil diecisiete (2017) a las dos (2:00 p. m.) horas de la tarde, plazo a partir del cual se apertura los recursos y vías de impugnación";*

f) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos indistintamente por el imputado Jonathan Andrée González Contreras y la querellante Arlina Groba Cabreja contra la referida decisión, intervino

la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00033, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Jonnatham Andrée González Contreras, representante de la empresa Inmobiliaria Ministerial, S. R. L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Dr. J. Lora Castillo, en contra de la sentencia penal núm. 046-2017-SSEN-00069, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por este en su instancia recursiva;* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la querellante Arlina Groba Cabreja, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Andrés P. Cordero Haché, y el Licdo. Omar Chapman R., en contra de la sentencia penal núm. 046-2017-SSEN-00069, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); dictada por la octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *La Corte después de haber deliberado, y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y en base a la apreciación conjunta de la prueba, dicta su propia decisión, declarando la culpabilidad del imputado Jonnatham Andrée González Contreras, dominicano, mayor de edad casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312229-5, domiciliado y residente en la calle Centro Olímpico, núm. 256, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, que tipifica y sanciona el delito de estafa, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seos (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa por el valor de Doscientos Pesos (RD$200.00);* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Jonnatham Andrée González Contreras, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación;* ***CUARTO*** *(sic): Confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida, es decir, la condena de*

imputado Jonnatham Andrée González Contreras a la devolución de Ciento Diez Mil (US$110,000.00) dólares norteamericanos, y al pago de una indemnización resarcitoria por el monto de Tres Millones (RD$3,000,000.00) de Pesos dominicanos, que fue ordenada por la sentencia recurrida, a favor de la querellante Arlina Groba Cabreja, todo esto, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta, a consecuencia de la acción del imputado; ***QUINTO:*** *Condena al imputado Jonnatham Andrée González Contreras al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Andrés P. Cordero Haché y del Licdo. Omar Chapman R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminado la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";*

Considerando, que la parte recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

"a) Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos (falta de estatuir) violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (supletorio en la especie); b) Omisión de formas sustanciales; c) Contradicción e ilogicidad manifiesta. Fijaos bien, Honorables Magistrados. Estos párrafos, absurdos, contrapuestos y contradictorios, afirman en síntesis, que, como el imputado no negó la relación contractual, luego entonces, estos documentos depositados en fotocopia son válidos. Cuando tal y como lo establece en el párrafo anterior, el imputado no solo solicitó que no sean admitidas las fotocopias sino que solicitó su exclusión, y contrario de lo que establece la Corte a-qua lo solicitó formalmente en primer grado. Aunque terriblemente redactado en la sentencia de primer grado, se evidencia claramente que no solo solicitamos la exclusión probatoria de las fotocopias depositadas, sino que no existía ningún documento, peritaje o prueba adicional que conforme la sentencia de la Suprema Corte de Justicia pudiera dar lugar a su legitimación. Sobre las fotocopias no se alega falsedad, se alega exclusión, y conforme a derecho eso fue lo que oportunamente solicitamos. La falsedad se interpone contra documentos originales, nunca contra una simple fotocopia. Tanto el Juez de primer grado, como la Corte a-qua incurren en el mismo desliz de procedimiento, en violencia grave de los derechos del imputado.

Constituye una grave violación a los más mínimos principios procesales, el hecho de que, en primer lugar, la Corte a-qua, juzgue y fundamente sus decisiones en falsedades, toda vez que sus argumentaciones se sustentan en el hecho de que en primer grado no fueron solicitadas las conclusiones, que afirma, fueron sin embargo solicitadas en la Corte. Y en segundo lugar toma el silencio del imputado como una especie de aquiescencia a la acusación proferida, luego entonces, nos encontramos ante, las argumentaciones más infundadas en las cuales puede incurrir un juzgador en la fundamentación de su fallo. La Corte a-qua sobre esta falsa apreciación de los hechos de la causa, este absurdo argumento emitido sin ningún tipo de fundamento procesal ni legal, mucho menos constitucional, simplemente no dijo nada";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"6.- Que dentro de las argumentaciones expuestas por el imputado en su recurso de apelación, se encuentran aquellas que se refieren a la condición de fotocopias de la documentación presentada como elementos de pruebas, respecto de los cuales, la parte recurrente sostiene que no fue presentado un solo documento original que justifique una relación jurídica entre las partes, solo fotocopias que no pueden ser admitidas en justicia, y que esas pruebas en fotocopias debieron ser excluidas del proceso, tal y como fue solicitado; 7.- Al contestar este medio, debemos remitirnos al criterio jurisprudencial constante de nuestro más alto tribunal de justicia, en donde de manera reiterada, la Suprema Corte de Justicia ha decidido sobre el valor probatorio de las fotocopias, aspecto sobre el cual ha establecido que, "Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido en su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; 8.- En apoyo al criterio antes expuesto, el cual compare esta Corte, debemos señalar, que si bien el imputado, hoy fundamenta su recurso de apelación en la insuficiencia de las pruebas depositadas en fotocopias para acreditar la relación jurídica existente entre él y la querellante no se advierte en la sentencia recurrida, ni en el acta de audiencia levantada en ocasión de conocimiento del juicio de fondo, que el imputado recurrente haya discutido o alegado la falsedad de estos documentos, sin negar, en ningún momento, la relación contractual

existente entre él y la querellante, relación que se acredita mediante los documentos depositados en fotocopia; 9.- Que siendo un hecho controvertido, la existencia de una relación jurídica entre las partes, relación que por demás, fue admitida tanto por el imputado como por la querellante, poco importa que la documentación que la sustenta sea despositada en fotocopias, cuando lo que dichas pruebas acreditan fue admitido por las partes, y bajo esas circunstancias, esa documentación conserva su valor probatorio, tal y como fue otorgado en el tribunal de juicio, sin que observe este tribunal de alzada, ninguna condición que permita la exclusión de dichas pruebas, razones por las que procede rechazar el medio expuesto";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente para sustentar su memorial de impugnación, parte de establecer que la Corte a-qua fundó su decisión con argumentos absurdos, contradictorios y contrapuestos, y que con ello, según el reclamante, dicha alzada lesiona sus derechos procesales, toda vez que la queja en torno a la solicitud de exclusión probatoria de las fotocopias depositadas como medios probatorios, fue presentada al tribunal de juicio, como parte de las conclusiones, sin embargo lo que refiere el tribunal de alzada, es que no se discutió la falsedad dichos medios, sino los aspectos tendentes a su fuerza probatoria;

Considerando, que al momento de la Corte a-qua despejar los argumentos planteados por el recurrente, sobre el particular, como supuestos vicios de la decisión del a-quo, tuvo a bien verificar que la defensa de dicho impugnante al presentar sus pretensiones ante la indicada instancia, entre otras cosas, se circunscribió en refutar el valor probatorio o su condición de documentos fotostático las pruebas presentadas, los cuales, como bien expone la alzada en consonancia con el criterio constante de esta Segunda Sala, no obstante ser fotocopias, no impiden a los juzgadores, que ellos se observen el contenido de allí plasmado; contenido que como punto de controversia viene dado por la relación contractual y las obligaciones suscrita entre el hoy impugnante y la querellante Arlina Groba Cabreja en torno al inmueble puesto en venta, aspectos que por demás fueron inferidos por la Corte a-qua al reexaminar el fardo probatorio ofertado y sopesados en la instancia de juicio;

Considerando, que el contenido consagrado un documento aportado como medio probatorio, es utilizado para sustentar una postura o corroborar un factico, no de manera aislada, sino aunado con otros medios probatorios que así lo respalden, por lo que la alzada al observar el contenido presentado en los documentos objetados por su condición de fotocopias, y verificar que los hechos colegidos y fijados en sede de juicio, válidamente se correspondían con la realidad jurídica cuestionada en tales medios, relativo al tipo penal endilgado al hoy recurrente, comprobando la Corte a-qua que no llevaba razón el impugnante en los alegatos vertidos;

Considerando, que esta Corte de Casación, al examinar la decisión impugnada y los alegatos presentados por el recurrente, puede comprobar el correcto razonar de la alzada, al ofrecer motivos suficientes y ajustados en derechos de lo reprochado ante ella, desatendiendo conforme advierte la ley y consolidando el criterio jurisprudencial que versa sobre documentos en fotocopias, e interpretando el mismo con un verdadero alcance, sobre la base de lo que se pretende probar, en tal sentido, la decisión impugnada no avista arbitrariedad ni vulneración a los derechos del reclamante en su condición de procesado, por lo que carece de pertinencia procesal su reclamo, en consecuencia se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede condenar al imputado al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Arlina Groba Cabreja en el recurso de casación interpuesto por Jonathan Andrée González Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a Jonathan Andrée Gonzalez Contreras e Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de Dr. Andrés P. Cordero Haché y Lic. Omar Chapman R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 439

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Madé Seri.
Abogado:	Dr. Tomás Castro Monegro.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Madé Seri, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de profesión, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412602-2, residente en la calle 24, número 81, Lotes y Servicios, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Apolinar Acevedo Ortega y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302350-1, con domicilio en la calle Primera, núm. 69, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en calidad de víctima, querellante y actor civil;

Oído a la señora Adriana Encarnación Hernández, dominicana, mayor de edad, unión libre, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785065-3, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 69, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, parte querellante y actora civil;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Dr. Tomás Castro Monegro, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2017, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 1494-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 8 de agosto de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de abril de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Miguel Cabrera Rivera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Francisco Alberto Madé Siri, imputándolo de violar los artículos 295, 303, 303-1, y 304 II, del Código Penal, en perjuicio de William de Jesús Acevedo Encarnación;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 359-2015, el 10 de agosto de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00169, el 25 de abril 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Francisco Alberto Madé Sen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14262-2, domiciliado y residente en la calle 24, núm. 81, Lotes y Servicios, Sabana Perdida, quien actualmente se encuentra en libertad; del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de William de Jesús Acevedo a las disposiciones contenidas de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en el centro de corrección y rehabilitación de san Pedro de Macorís así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de la representante del Ministerio Publico, sobre la variación de la medida de coerción, en razón de que el justiciable Francisco Alberto Madé Seri, ha comparecido a todos los actos del procedimiento, y no hay ninguna falta que se pueda imputar al mismo, en cuanto a su comparecencia en el proceso; **CUARTO:** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Adriana Encarnación Hernández y Apolinar Acevedo, contra el imputado Francisco Alberto Madé Seri. Por haber sido interpuesta*

de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Francisco Alberto Madé Seri, a pagarles a una indemnización de un millón (RD$1,000.000.00) de pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo he encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil de su favor y provecho; ***QUINTO:*** *Se compensan las costas civiles del proceso";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00096 el 12 de junio de 2017, cuyo dispositiva transcrito textualmente expresa:

*"****PRIMERO:*** *Libra acta del desistimiento realizado por el Ministerio Público del recurso de apelación interpuesto por: a) la Dra. Yaquelin Valencia Nolasco, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00169, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos up supra indicados;* ***SEGUNDO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto: b) el Dr. Tomás Castro Monegro, actuando a nombre y representación del nombrado Francisco Alberto Madé Seri, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la sentencia;* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00169, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados;* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente Dr. Tomás Castro Monegro, actuando a nombre y representación del nombrado Francisco Alberto Madé Seri, al pago de las costas del proceso;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala*

la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;

Considerando, que el recurrente, Francisco Alberto Madé Seri, arguye los siguientes medios de casación:

"al emitir su decisión no motivó con suficiente fundamentos, omitió cuestiones fundamentales, y cometió errores en sus motivaciones por lo cual violó su propio imperio, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación de los jueces de fundar sus decisiones en motivos que dejen sentados los fundamentos de hecho y de derecho; No existen ninguna valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo y descargo, pues si así hubiera sido, hubiesen tomado en consideración las declaraciones del oficial policial Juan Antonio Taveras Cruz, quien manifestó que: Fue el oficial investigador en lo referente a este caso participando en el arresto del justiciable. Estableció que mando a hacer experticia a dicha arma de fuego, lo cual salió negativo y que fue a la escena del crimen a buscar evidencias y que no encontró ningunas. Sin embargo, el tribunal concluye que le otorga suficiente valor probatorio a las declaraciones del testigo por ser capaces de distriuir la presunción de inocencia que la asiste a dicho encartado. Donde está la sana critica; Esta corte a-quo se ha quedado atrapada en el pasado de oscuridad procesal, pues las pruebas no son a cargo, ni de descargo, pues en el principio de comunidad de las pruebas, estas pertenecen al proceso y deben ser evaluadas de manera armónica; veamos, el menor Anyelo Gerónimo, aunque acompañaba al occiso cuando fueron agredidos por la multitud, y quedó inconsciente por los golpes recibidos y fue rescatado por la policía, es decir que este no puede identificar a sus agresores, y el señor Fermín Javier Tapia, es un maleante que ante la promesa de remuneración económica que se pretende con el chantaje ha declarado falsamente sobre una situación que desconoce absolutamente, esas son los dos testimonios que ha destruido la presunción legal de la inocencia; Como condenar a una persona por poseer un revolver que no ha sido disparado o por tener en su poder un vehículo que no se ha visto involucrado en accidente alguno o como condenarlo si hay testigos que tuvieron con él en el tiempo y espacio cuando ocurrió el hecho calificado; al emitir su decisión violentó principios fundamentales del debido proceso, inobservado y errando en la aplicación de varias normas jurídicas entre ellas el principio de contradicción; entrando en contradicción dichos jueces establecen que: "que

los hechos y circunstancias de la causa y de la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo y descargo. Dieron toral valor a las declaraciones de Adriana Encarnacion Hernández, cuando dicho que: "tengo conocimiento de que a pesar de todo yo no estaba en el lugar de los hechos. Por los comentarios que pude escuchar"… el niño iba para un colmado, y pidió una cerveza"… "el señor fue que le tiró la Jeepeta encima"… "los que confesaron que él lo mató, fue un mayor de la Policía en presencia del Oficial Cabrera"; así mismo dichos jueces del tribunal a-qua, establecen que: "ese tribunal otorga entera credibilidad a la declaración ofrecida por el señor Fermín Javier Tapia, quien declaró: "venían dos jovencitos, cuando salen a la Charles viene un vehículo, con tres hombres, se desmontaron, le caen atrás. Le estaban dando muchísimos golpes. Se desmontó uno, le disparó y cayó en el pavimento. La jeepeta era Gris o dorada, era de noche; cuando la guagua se iba le dio al muchacho. Ya más o menos pude ver las personas. Eran tres personas. Ese señor me parece…el hecho fue al lado de la bomba de la charles, no había luz, pero había luz de la bomba. Yo escuche que decían que fe un sobrino de Madé"; al emitir su decisión violentó principios fundamentales del debido proceso, inobservando y errando en la aplicación de varias normas jurídicas entre ellas el principio del derecho de defensa"; a que al no valorar o no darle ningún valor probatoria a los testigos a descargo, sobre la base de que se contradicen con los testimonios a cargo, violó dicho tribunal el derecho de defensa dejando al imputado en un virtual estado de indefensión; Cuando nos referimos a la duda, estamos frente a un desarrollo probatorio activo en el cual los sujetos procesales han aportado medios probatorios para fortalecer su posiciones, sin embargo, no han podido conseguir en el juzgado la certeza que consolide la convicción judicial que ampare ya sea los cargos o descargos respectivos de los sujetos procesales; omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, y contradictoria motivación; la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El quebrantamiento omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, violación del derecho de defensa";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el imputado parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente, en su memorial de agravios aduce de manera concreta falta de motivación, sobre la base de que

la Corte a-qua no realizó una valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo y a descargo, a decir del impugnante no fueron tomadas en cuenta las declaraciones del oficial Juan Antonio Taveras Cruz, quien manifestó que fue quien investigó los hechos, que participó en el arresto del imputado, estableciendo que mandó hacer experticia al arma de fuego del imputado, la cual dio negativo y que tampoco pudo encontrar ninguna evidencia en la escena del crimen; que es cuando al menor de edad Anyelo Gerónimo, aunque acompañaba al occiso cuando fueron agredidos por la multitud, y quedó inconsciente por los golpes recibidos y fue arrestado por la policía, este no pudo identificar a sus agresores, que así mismo el señor Fermín Javier Tapia, ha declarado falsamente sobre una situación que desconoce absolutamente;

Considerando, que del análisis íntegro a las consideraciones dadas por la Corte a-qua se ha podido observar que no lleva razón el recurrente, toda vez que el a-quo valoró y ponderó el contenido de todas las pruebas cuestionadas al efecto, dando razones suficientes y pertinentes al respecto, por lo que en esas atenciones se rechaza el primer medio propuesto por falta de sustentación;

Considerando, que dentro del primer medio arguye el recurrente, que como condenar a una persona por poseer un revolver que no ha sido disparado o por tener en su poder un vehículo que no se ha visto involucrado en accidente alguno y como involucrarlo si hay testigos que tuvieron con él en el tiempo y espacio cuando ocurrió el hecho calificado;

Considerando, que el reclamo no es de recibo, toda vez del contenido de la glosa procesar se ha podido advertir que el imputado fu condenado exclusivamente por violar los tipos penales contenidos en los artículos 295 y 304, en cuanto al homicidio voluntario, no así por la ley de armas, y respecto de los demás aspectos resultan ser nuevos argumentos que no fueron planteados ante la Corte a-qua, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que como segundo medio, argumenta la parte recurrente violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que la Corte a-qua argumentó que la parte apelante no expresó en su medio de apelación ni tampoco presentó pruebas de que el tribunal de primer grado haya incurrido en desnaturalización de las declaraciones producidas por los testigos, sin embargo del

contenido íntegro del escrito recursivo se puede observar que el apelante si aportó los medios de pruebas que sustentaban su solicitud;

Considerando, que si bien es cierto que el imputado presentó mediante su acción recursiva medios de pruebas, no es menos que fueron los mismos valorados y ponderados por el tribunal de primer grado, es decir que frente a la desnaturalización planteada no se aportaron medios que lo sustente;

Considerando, que como tercer medio ha manifestado la defensa, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, violación al derecho de defensa, entendiendo el recurrente que no se le dio ningún valor probatorio a los testigos a descargo, sobre la base de que se contradicen con los testimonios a cargo, violando así el derecho de defensa del imputado;

Considerando, que frente al vicio planteado del contenido de la sentencia impugnada podemos colegir que el tribunal a-quo planteó con motivos suficientes y pertinente, apegado a la ley dicho planteamiento, estableciendo lo siguiente*: "(…) en lo que respecta al imputado se aprecia que tuvo oportunidad de desarrollar su defensa material y técnica dentro del marco del debido proceso, por lo que no se advierte que el mismo estuviese en estado de indefensión, no pudiendo ser considerado como tal el hecho de que después de ser valoradas por el tribunal a quo, las pruebas a descargo no fuese capaces de preservar la presunción de inocencia y desvirtuar la acusación (…)";* por lo que así las cosas procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente procede a condenar al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Madé Seri, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2017; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 440

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Alberto Jiménez Concepción.
Abogadas:	Licdas. Isamary Martínez y Wendy Yajaira Mejía.
Interviniente:	Apolinar Jiménez García.
Abogados:	Licdos. Felipe Radhamés Santana, Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Manzueta Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Alberto Jiménez Concepción, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Manuel Pumarol, núm. 36, Guerra, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00443, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isamary Martínez por sí y por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente;

Oído al Licdo. Felipe Radhamés Santana por sí y por los Licdos. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Apolinar Jiménez García, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Licdo. Ramón Manzueta Vásquez, en representación de Apolinar Jiménez García, parte recurrida, depositado el 6 de marzo de 2017 en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1872-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 29 de agosto de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 el 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Marco Antonio Rosario González, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Ariel Alberto Jiménez Concepción, imputándolo de violar los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro, en perjuicio de Apolinar Jiménez García;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 136-2015, el 21 de abril de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00162, el 17 de marzo 2016, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: *Declara al señor Ariel Alberto Jiménez Concepción, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manuel Pumarol núm. 36, sector de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos y 3 de la Ley 583 sobre Secuestro, en perjuicio del señor Apolinar Jiménez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Apolinar Jiménez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con*

nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado Ariel Alberto Jiménez Concepción, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyeme quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***TERCERO:*** *En virtud de lo que establece el artículo II del Código Penal Dominicano, ordena la incautación y decomiso de las dos armas de fuego presentas por el ministerio público a favor del Estado Dominicano;* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas;* ***QUINTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo once (11) de abril del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00443, objeto del presente recurso de casación, el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositiva transcrito textualmente expresa:

"PRIMERO*: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Mejía, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del nombrado Ariel Alberto Jiménez Concepción, en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00162 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar el recurrente imputado, asistido de un representante de la Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente, Ariel Alberto Jiménez Concepción, arguye el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74. 4 de la Constitución; 14, 25 172 y 333, del Código Procesal Penal. (Art. 426. 3 CPP) Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Ariel Alberto Jiménez Concepción se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al mismo, pues las mismas no alcanzaron el estándar de la prueba que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Con respecto a la valoración que debió realizar la Corte y no lo hizo, en vista que solo asumió el argumento planteado por el Tribunal de primer grado, así mismo la Corte incurre en un error garrafal al momento de referirse a lo declarado por el encartado en su defensa material, en virtud que dicha declaración es analizada en su perjuicio y no como debió de analizarse como su defensa material, toda vez que si bien dijo el ciudadano Ariel Alberto Jiménez que fue a recoger un dinero, no menos cierto es que estableció que se trato de un favor, ya que no tenía conocimiento que se trataba de un secuestro, todo lo cual se puede colegir cuando este de manera voluntaria colaboró con los oficiales al pedido de que se comunicara con las personas que lo enviaron a retirar el dinero, por lo cual se pudo advertir que ciertamente este no tenía ninguna vinculación con el secuestro de la víctima el señor Apolinar Jiménez. Que contrario a como sostiene el Tribunal el testimonio de esta víctima no se enmarca dentro de un testigo estrella como ha sido calificado por ambos Tribunales, toda vez que si bien es cierto se dice que la víctima señala al encartado como una de las personas que lo intercepto, es necesario que ese testimonio se someta a un análisis lógico, esto así ya que esta víctima no conocía a ninguna de las personas que ese día lo secuestraron, que el hecho paso en cuestione de segundos, que este se encontraba muy nervioso, que dice que de las tres personas que estuvieron con el todo el día y la noche no se encontraba el encartado, es decir, que supuestamente solo lo vio cuando lo interceptan, por lo cual es evidente que queda la duda si pudo con toda certeza reconocer a todas las personas que participaron en su secuestro y mucho menos a quien supuestamente solo participó cuando fue interceptado y que luego se retiro. La Corte de Apelación confirma la decisión emanada por el Tribunal de Primera Instancia sobre la base que el tribunal a quo valoró*

las declaraciones dadas por los testigos considerándolas coherentes y precisas y por que dichas declaraciones pudieron corroborarse entre sí. Que fueron estas las argumentaciones dadas por el Tribunal de alzada para rechazar el primer motivo alegado en el recurso estableciendo las mismas fundamentaciones y no encontrando ningún reproche, todo lo contrario ratificando que el Tribunal de Primer Grado había valorado correctamente las pruebas aportadas, específicamente las pruebas testimoniales, específicamente el testimonio de la víctima Apolinar Jiménez. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que el Tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la norma y no hacer una repetición de los fundamentos dados por este Tribunal, cometiendo con ello una falta más grave que la cometida por el Tribunal a-quo, toda vez que no hizo su análisis propio, que era el fundamento del recurso de apelación que la Corte como Tribunal superior realizara una correcta valoración. La Corte de Apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado. La Corte de Apelación emita una sentencia manifiestamente infundada porque no examino de forma suficiente y motivada se limita a establecer de forma genérica que el Tribunal de Primera Instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el imputado parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente, en su memorial de agravios aduce de manera concreta como un primer aspecto dentro de su único medio, que la Corte a-qua respecto de la valoración probatoria asumió el argumento planteado por el tribunal de juicio, que así mismo cometió la Corte el error de ponderar las declaraciones del imputado en su perjuicio y no como su defensa material, dado que el imputado si bien estableció que fue la persona que recogió el dinero, no menos cierto que

el mismo no sabía que se trataba de un secuestro, quien además colaboró con la policía;

Considerando, que la Corte a-qua frente al vicio denunciado estableció lo siguiente: *"6.-Que el tribunal al realizar una valoración de las pruebas presentadas y debatidas, pudo comprobar que ciertamente el procesado Ariel Alberto Jiménez Concepción comprometió su responsabilidad penal, más aun, dicho procesado, en su defensa material refiere, de manera somera, haber tenido conocimiento del secuestro perpetrado, toda vez que fue la persona encargada de buscar el dinero fruto de dicho evento, situación esta, que lo hace ser parte del mismo y que por demás, lo hacen ser culpable del tipo penal amparado en las disposiciones de los artículos 1 y 3 de la Ley 583, que Instruye el Secuestro, lo que corrobora los análisis realizado por el Tribunal a-quo*"; que la ponderación hecha por el tribunal a-qua al testimonio del imputado en nada trae como consecuencia la nulidad de la sentencia, por lo que se desestima el primer argumento planteado;

Considerando, que como un segundo aspecto cuestionado es sobre la base de que a decir del impugnante el testimonio de la víctima no enmarca dentro de un testigo estrella como lo calificó tanto primer grado por el tribunal a-quo, dado que resulta necesario que dicha víctima se someta a un análisis lógico, porque no conocía a ninguna de las personas que ese día los secuestraron, que el hecho paso en cuestiones de segundos, que se encontraba muy nervioso, que de las tres personas que estuvieron con el todo el día no se encontraba el imputado, por lo que es evidente que queda la duda si pudo con certeza reconocer a todas las personas que participaron en su secuestro, porque así las cosas no podía ser valorado como un testigo estrella;

Considerando, que las consideraciones expuestas recedentemente por el recurrente, resultan ser cuestiones fácticas que escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que tal como ha planteado el Tribunal Constitucional, "la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en

la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión; en esas atenciones se rechaza el aspecto planteado;

Considerando, que a decir del recurrente el tribunal a-quo fundamentó su decisión mediante los razonamientos expuesto por el tribunal de primer grado, sin hacer un análisis propio de los medios que le fueron presentado; que no examinó de forma suficiente su decisión;

Considerando, que del contenido íntegro de la sentencia impugnada se desprende que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua no solo ponderó los puntos planteado por el tribunal de juicio sino que también planteó sus propios argumentos respecto del caso en cuestión, ajustándose dichos razonamientos con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente procede a eximir al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de miembros de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Apolinar Jiménez García en el recurso de casación interpuesto por Ariel Alberto Jiménez Concepción, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00443, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas; penales; en cuanto a las civiles, se condena al pago de las mismas, a favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y el Licdo. Ramón Manzueta Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo la presente decisión, para los fines de lugar.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez .- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 441

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 26 de febrero de 2018
Material:	Penal.
Recurrente:	Rosa Margarita Rodríguez Noesí.
Abogados:	Licdos. Gerson Mateo Recio y Elving Acosta Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Rodríguez Noesí, dominicana, mayor de edad, unión libre, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0064307-5, domiciliado y residente en la calle Jesús Diplán, núm. 70, Avenida Duarte, kilómetro 11, Carretera Licey al Medio, Santiago, imputada, contra la resolución penal núm. 972-2018-TRES-0055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, por sí y por los Licdos. Gerson Mateo Recio y Elving Acosta Jiménez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Gerson Mateo Recio y Elving Acosta Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Rosa Margarita Rodríguez Noesí, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2313-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de diciembre de 2009, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santiago, Licdo. Osvaldo Bonilla, presentó acusación contra Rosa

Margarita Rodríguez Noesí, Limbania Rodríguez Noesí, Francisco Germán Rodríguez Noesí, Rafael de Jesús Rodríguez Noesí, Mario Peña Brito, José Antonio Padilla Pacheco, Luis Núñez Luciano Leonardo Antonio Rodríguez y Altagracia Yluminada González, imputándole el tipo penal previsto en los artículos 265, 266, 258 y 259 del Código Penal, y 39 párrafo IV, III, III, 40, 47, 48 y 50 de la Ley núm. 36; y 4 letra d; 5 letra a, parte infine, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a y c, 75 párrafo II y 85 letras d y j, en la categoría de traficantes de drogas, de la Ley núm. 500-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y los artículos 3, 4, 8 y 25 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante auto núm. 530-2010 del 3 de diciembre de 2010;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 321-2013 del 19 de 2013, siendo recurrida la decisión por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

d) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00233 del 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Rosa Margarita Rodríguez Noesí, Luis Núñez Luciano y José Antonio Padilla Pacheco, de violación de los tipos penales de asociación de malhechores, el tipo penal de asociación de malhechores, usurpación de títulos y uso de uniforme o traje que no les corresponden; porte, tráfico y comercio de armas; tráfico de drogas y sustancias controladas y lavado de activos, los cuales se encuentran previsto y sancionado en los artículos; porte, tráfico y comercio de armas; tráfico de drogas y sustancias*

controladas y lavado de activos, los cuales se encuentran previsto y sancionado en los artículos 258, 259, 265 y 266, del Código Penal Dominicano, y 39, 40, 47, 48 y 50 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas en la República Dominicana; y 4 Letra d; 5 letra a parte in fine; 8 Categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d; 58 letra a. 60 y 75 párrafo II, y 85 letras b, c y d, en la categoría de traficante de drogas, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y respecto de los primeros dos imputados también de violación a las disposiciones de los artículos 3, 4, 8, 25 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, por la de violación a las disposiciones que serán establecidas en los siguientes numerales; ***SEGUNDO****: Declara, a la luz de la nueva calificación jurídica a la ciudadana Rosa Margarita Rodríguez Noesí, dominicana, 43 años de edad, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 0310064307-5, domiciliada y residente en el kilómetro 11, calle Jesús Diplán, casa núm. 70, carretera - Licey al Medio, Santiago, culpable de los tipos penales de porte, tráfico y comercio de armas; tráfico de drogas y sustancias controladas y lavado de activos, los cuales se encuentran previstos y artículos 4 letra d; 5 letra a, parte infine; 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d; 58 letra a, 60 y 75 párrafo II, y 85 letras b y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante; los artículos 39 en los cuatros párrafos y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y 3, 4, 8, 25 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres de esta ciudad de Santiago y al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00);* ***TERCERO****: Declara, a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano José Antonio Padilla Pacheco, dominicano, 57 años de edad, unión libre, ocupación negociante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Benito Juárez, núm. 5, del sector Villa Olga, Santiago, culpable de los tipos penales de tráfico de drogas y sustancias controladas y lavado de activos, los cuales se encuentran previstos y sancionados en los artículos 4 letra d; 5 letra a, parte infine; 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a; 60 y 75 párrafo ii, y 85 letras b y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias*

Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago y al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RDS10,000.00); ***CUARTO****: Declara, a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Luis Núñez Luciano, dominicano, 44 años de edad, unión libre, ocupación mecánica industrial, portador de la cédula de identidad y electoral 031-0049911-4, domiciliado y residente en la calle 11, casa I-l, urbanización Libertad, próximo al Cuartel de la Policía Nacional, del ensanche Libertad, Santiago, culpable, de los tipos penales de tráfico de drogas y sustancias controladas y pone, tráfico y comercio de armas; los cuales se encuentran previstos y sancionados en los artículos 4 letra d; 5 letra a, parte infine; 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II, y 85 letras b y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante; y los artículos 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago y al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00);* ***QUINTO****: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1. Una balanza electrónica marca Decoze; 2. Un teléfono celular, marca BlackBerry, color negro; 3. Un bulto de tela, color rojo con negro, marca Go Bungy; 4. Una laptop, marca Compac, modelo Presarlo V50000, serie núm. CND6142GYQ con su fuente; 5. Un CPU, marca Bioster, color negro; 6. La suma de Cincuenta y Ocho Mil Pesos (RD$58,000.00); 7. Una pistola modelo CZ75 de 9mm, serie núm. P2748, con su cargador; 8. Una pistola modelo Walter, 9mm, serie núm. 038155, con su cargador; 9, Una pistola modelo S&.W, de 9mm, serie núm. A845513, con su cargador; 10. Un bultico de tela, color rojo con negro, marca Coiicor; 11. Un bulto grande de tela color negro; 12. Cuatro pares de guantes, marca Easton, color negro; 13. Seis radio de comunicaciones (3 Motorola Pro 5150, 2 Talk aboutT5500 y 1 Icón); 14. Un cargador modelo PSM3000Q, color negro; 15, Cuatro cargadores de 9mm; 16. Cuatro cargadores de MI6; 17. Un cargador de*

escopeta calibre 12 de seis cápsulas; 18. Un cargador de fusil FAL; 19. Una macana color negro; 20. Noventa y dos (92) capsulas para fusil M16, calibre 5.6; 21. Dieciséis (16) cápsulas de 59mm; 22. Dos cápsulas salva para M16; 23. Treinta y cinco (35) capsulas calibre 38; 24. Ciento cincuenta y dos (152) cápsulas de 9mm; 25. Una cápsula calibre 45; 26. Cuatro cartuchos, calibre 12 color rojo; 27. Veinte cuchillos y machetes; 28. una balanza electrónica marca Tanita, modelo 1479V; 29. Un fusil marca Bushmartes M16, serie limada; 30. Un fusil FAL, serie 9082, calibre 59 mm; 31. Un fusil M16 A-1, calibre 5.56, serie pintada y no visible; 32. Una escopeta calibre 12, marca Fianchi, serie limada; 33. Una funda grande de tela, color negro; 34. Una escopeta calibre 12, marca Maverick, modelo 88, serie núm. MV64889K; 35. Una escopeta marca Saiga, calibre 12, serle núm. H05481411; 36. Una escopeta Maverick, calibre doce (12), serie núm. MV55067A; 37. Nueve insignias de rango militares, divididas en dos (2) de Primer Teniente, dos (2) de Teniente Coronel, cuatro (4) de Sargento Mayor y una (1) de Sargento; 38. Diecinueve bombas lacrimógenas; 39. Una linterna verde; 40. Siete cargadores para radio de comunicación; 41. Siete chalecos antibalas color negro; 42. Un chaleco antibalas color azul; 43. Tres cananas; 44. Dos pasa montañas, color negro; 45. Un cubo plástico cuadrado, color negro; 46. Un peso marca Family Scale; 47. Una balanza pequeña color blanco, marca Sumbeau; 48. Un peso de colmado, color blanco y rojo; 49. Dos teléfonos celulares (uno marca Motorola, color negro con gris y otro marca Samsung, color negro); 50. Un celular marca Nokia; 51. Diecinueve (19) municiones para escopeta calibre 12; 52. Dos (2) CDS, contiendo grabaciones de las intervenciones telefónicas realizadas al teléfono núm. 809-654-1406; 53. Bitácora de sesenta (60) fotografías, de fecha 27/03/2009; 54. Quince suéter con logo de la D.N.C.D (12 Tshirt y 3 chalequitos); 55. Nueve (9) pares de botas y Una (1) impar; 56. Siete (7) gorras camuflajeadas del E. N.; 57. Nueve (9) gorras con logo de la D.N.C.D.; 58. Dos gorras con logo de la P.N.; 59 Tres uniformes completos (3 camisas y 3 pantalones) de la Autoridad Metropolitana del Trasporte (AMET); 60. Dos (2) pantalones y una (I) camisa del E. N.; 61. Un chamaco rameado de la F.N (1 camisa y 1 pantalón); 62. Dos (2) chamacos completos color gris de la P.N (2 camisas y 2 pantalones); 63. Cinco (5) pantalones color negro de la Policía Nacional (P.N.); 64. Tres (3) camisas color negro de la P. N.; 65.

Dos camisas o chamaco de guardia estilo digital, E. N.; 66. Un pantalón de guardia; 67. Un CD con video de los objetos ocupados; 68. Un Jeep marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año 2001, color blanco, núm. GI56633, chasis núm. JA4MT31H11P055445, con su llave; Un Jeep marca Honda, modelo CRV, año 2000, color azul, motor o núm. De serie 088354, registro y placa núm. GI7I976, chasis núm. RD11088354, sin la llave; y 70. Un automóvil marca Toyota, modelo Camry XLE, año 1994, color verde, chasis 4T1GK13E1RU057606, placa A030219, sin la llave; ***SEXTO****: Ordena la devolución del inmueble ubicado en el municipio de Piedra Blanca, correspondiente a la parcela núm. 1-69, del Distrito Catastral núm. 4, amparado bajo el certificado de metros Cuadrados, por aplicación del artículo 404 del Código Procesal Penal;* ***SÉPTIMO****: Condena a los ciudadanos Rosa Margarita Rodríguez Noesí, y Luis Núñez Luciano, al pago de las costas penales del proceso;* ***OCTAVO****: Declara las costas de oficios con respecto al imputado José Antonio Padilla Pacheco, por el mismo haber sido asistido por una defensora pública;* ***NOVENO****: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2009-04.25-001545, de fecha treinta (31) de marzo del año dos 2009, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del (INACIF);* ***DÉCIMO****: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, y demás partes del proceso, para los fines de ley correspondientes";*

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por Rosa Margarita Rodríguez Noesí, contra la referida decisión, intervino la resolución núm. 972-2018-TRES-0055, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación promovido por la imputada Rosa Margarita Rodríguez Noesí, por intermedio del licenciado Elving Antonio Acosta Jiménez; en contra de la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00233, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO****: Exime las costas";*

Considerando, que la recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

"Único Medio: La violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, especialmente lo relativo a la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso establecida en los artículos 370, 44.11 del Nuevo Código Procesal Penal, artículo 69.2 de la Constitución de la República sobre el plazo razonable y lo dispuesto en la resolución núm. 2802-2009 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2009";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el imputado:

Considerando, que el imputado recurrente establece como un único medio que a la imputada le fue impuesta medida de coerción en fecha 30 de marzo de 2009, consistente en prisión preventiva, fecha a partir de la cual se empezó a correr el plazo de la duración del proceso, que a la fecha de la interposición del presente recurso han transcurrido 9 años y un mes, es decir que ha sobre pasado el plazo máximo de todo proceso;

Considerando, que a fin de constactar la procedencia o no del medio aludido, se procede al análisis de la glosa procesar y en esas atenciones se ha podido advertir lo siguiente:

a) que el treinta (30) del mes de mayo de 2009, fue impuesta medida de coerción contra la imputada Rosa Margarita Rodríguez Noesí, por presunta violación a los artículos 265, 266, 258 y 259 del Código Penal, y 39 párrafo IV, III, III, 40, 47, 48 y 50 de la Ley núm. 36; y 4 letra d; 5 letra a, parte infine, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a y c, 75 párrafo II y 85 letras d y j, en la categoría de traficantes de drogas, de la ley núm. 500-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y los artículos 3, 4, 8 y 25 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos;

b) que el tres (3) del mes de diciembre de 2010, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó auto de apertura a juicio contra la imputado hoy recurrente;

c) que el diecinueve (19) de septiembre de 2013, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 321-2013, siendo recurrida la decisión por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, la cual anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

d) que mediante auto núm. 453 de fecha quince (15) del mes de diciembre de 2016, se fijó la vista de la causa para el día catorce (14) del mes de enero de 2016, audiencia que fue aplazada y suspendidas en múltiples ocasiones;

e) que en fecha veintidós (22) del mes de noviembre de 2016, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, dictó la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00233, mediante la cual declaró culpable a la imputada de los tipos penales investigados;

f) que el primero (1) de noviembre de 2017 la imputada recurre dicha decisión en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago;

g) que el veintiséis (26) del mes de febrero de 2018, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, decidió mediante resolución núm. 972-2018-TRES-0055, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,*

hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 30 de marzo de 2009, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 19 de septiembre de 2013, interviniendo sentencia en grado de apelación la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio; que en fecha 22 de noviembre de 2016 se produce la celebración del nuevo juicio, decisión que fue recurrida en apelación, que el recurso de casación interpuesto el 1 de mayo de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede a condenar a la imputada al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Rodríguez Noesí, contra la resolución penal núm. 972-2018-TRES-0055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado del pago de las costas generadas en el proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines de lugar**.**

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 442

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cecilio Mejía Cambero.
Abogados:	Licda. Yurissan Candelario y Lic. Mario Welfry Rodríguez R.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Cecilio Mejía Cambero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-005908-9, residente en la calle 4, s/n, del sector Las Mercedes, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 312-2018-SPEN-00125, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., ambos defensores públicos, en asistencia de Cecilio Mejia Cambero, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene I. Hernandez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor público, en representación del Cecilio Mejía Cambero, depositado el 27 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2073-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, con motivo de la demanda en solicitud de fijación de pensión alimentaria, presentada por la señora Juana Iris Rodríguez Cambero, se pronunció su sentencia núm. 274-2017-SSEN-00063, el 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de imposición de pensión alimentaria, incoada por la señora Juana Iris Rodríguez Cambero en contra del señor*

Cecilio Mejía Cambero, de generales que constan, respecto a sus hijos menores de edad, Yoniel David, Paula Emeli y Joel Felipe, por estar de conforme a la ley que rige la materia; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara no culpable al señor Cecilio Mejía Cambero, de violar las disposiciones de los artículos 68, 170, 172 y 174 de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07, en perjuicio de sus hijos menores de edad, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia no se le impone sanción penal alguna;* ***TERCERO:*** *Asigna al señor Cecilio Mejía Cambero, el pago de una pensión alimentaria a favor de sus hijos menores de edad que responden a los nombres de Yoniel David, Paula Emeli y Joel Felipe, con una edad 5, 12 y 14 años de edad aproximadamente, ascendente al monto de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) mensuales, pagaderos en manos de la demandante, señora Juana Iris Rodríguez Cambero, los días treinta (30) de cada mes; y además, así como el pago del 50% de los gastos médicos y escolares, previo presentación de las facturas que sustenten dichos gastos;* ***CUARTO:*** *Declara la presente decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en virtud de las disposiciones del artículo 194 de la Ley 136-03;* ***QUINTO:*** *Declara el presente proceso libre costas, por aplicación del principio X de la Ley 136- 03, relativo a la gratuidad de las actuaciones en materia de niños, niñas y adolescentes;* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que la presente sentencia puede ser apelada dentro de los 20 días de su notificación, en virtud de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal;* ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión y entrega para el día viernes que contaremos a veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2017, a las 3:00 p. m. horas de la tarde, valiendo citación legal para las partes presentes y representadas";*

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Cecilio Mejía Cambero, intervino la sentencia núm. 312-2018-SPEN-00125, ahora impugnada, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 6 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara como regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 274-2017-SSEN-00063, dictada por el Juez de Paz del Municipio de Puerto Plata, en la que figura como parte recurrente el ciudadano Cecilio Mejía*

Cambero, por haber sido hecho de conformidad con el marco jurídico que rige la materia; ***SEGUNDO****: En cuando al fondo el tribunal declara el desistimiento tácito por la parte recurrida el ciudadano Cecilio Mejía Cambero, dado que se ha beneficiado durante el presente proceso de la garantía procesales del artículo 68, de la Constitución Dominicana. Fija lectura íntegra de la presente decisión en un plazo de quince días a partir que se dicte la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Se exime las costas del procedimiento en virtud del principios x de gratuidad;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente notificación judicial, a las parte envueltas en el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

*"*Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte establece que debía acoger el pedimento del ministerio Publico, sobre el desistimiento del recurso en virtud del art. 398 del Código Procesal Penal, en razón de que el recurrente no se había presentado a la audiencia, sin embargo, esta disposición legal no procede y la Corte inobserva el artículo 394 del Código Procesal Penal, donde se establece que el defensor puede recurrir por el imputado y no solo eso que la Corte inobserva el articulo 394 donde se establece que el defensor puede recurrir por el imputado, y no solo eso sino que además dicho artículo citado por la Corte artículo 398 solo establece el desistimiento por la partes y sus representantes, y en esta ocasión el recurrente no ha desistido y su defensor …";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que a pesar de la decisión atacada, por su especial naturaleza provisional, no pone fin al proceso, se procedió a fijar audiencia a los fines de examinar lo propuesto por la parte que recurre con el objetivo de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior;

Considerando, que el recurrente en síntesis reclama que la Corte no debió declarar el desistimiento del recurso del recurso de apelación, ya que el mismo se encontraba representado por su defensor;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que en la decisión impugnada el tribunal estableció lo siguiente:

"*que en la audiencia de fecha 09/07/2017, la parte señor Cecilio Mejía Cambero, no compareció, y donde comparece su abogado al conocimiento del fondo del recurso de apelación, concluyendo: "Solicitamos el rechazo de dicho pedimento y que se aplace la presente audiencia a los fines de que el pueda representar su recurso, y se da una única oportunidad a la parte recurrente el señor Cecilio Rosario y que pueda representar su recurso toda vez, que en si no tiene conocimiento de que ha sido citado la presente audiencia al encontrarse trabajando en aguas marinas como pescador y hasta la fecha no ha arribado a territorio dominicana. Además de establecer que si no tuviera interés de presente recurso, dicho recurso no existiría*";

Considerando, que del estudio de las actuaciones del presente proceso se evidencia, que tal como señala el recurrente Cecilio Mejía Cambero, la Corte incurrió en el vicio denunciado por dicha parte en su memorial de agravios, al declarar el desistimiento tácito de la acusación, toda vez que al establecer que el demandado no compareció inobservó que en la celebración de la misma compareció su abogado quien concluyó sobre el proceso, sin apreciarse que este solicitara el desistimiento del recurso de apelación, por tanto, se le vulneró su derecho a recurrir, en consecuencia, procede esta Alzada acoger dicho alegato, y enviar el proceso ante el mismo Tribunal a los fines de conozca sobre los meritos del recurso de apelación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación Cecilio Mejía Cambero, contra la sentencia núm. 312-2018-SPEN-00125, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión, y envía el proceso por ante Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines de que conozca el referido recurso de apelación;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 443

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Hernández y compartes.
Abogados:	Lic. Pablo J. Ventura, Licda. Ada Deliz Sena Febrillet y Dr. Martín De la Cruz Mercedes.
Recurrido:	Hilario Marte Santana.
Abogados:	Dra. Ana Victoria Vidal y Dr. Cristóbal Alcántara.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Víctor Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0164429-6, domiciliado y residente en el Ingenio Cristóbal Colón, calle Las Piedras, casa s/n, provincia San Pedro de Macorís; 2) Alejandro Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas, s/n, del

barrio Restauración, provincia San Pedro de Macorís; y 3) Félix Manuel García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el Batey Higuamo I, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación de Víctor Hernández, parte recurrente en la presente instancia, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación de Alejandro Santos Hernandez, parte recurrente en la presente instancia, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensora pública, en representación de Félix Manuel García Hernández, parte recurrente;

Oído a la Dra. Ana Victoria Vidal, conjuntamente con el Dr. Cristóbal Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Hilario Marte Santana, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene I. Hernandez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación del recurrente Víctor Hernández, depositado el 23 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Martin de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación del recurrente Alejandro Santos, depositado el 27 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente Félix Manuel Garcia, depositado el 5 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.235-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de febrero de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 8 de agosto de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís celebró el juicio aperturado contra Alejandro Santos, Víctor Hernández y Félix Manuel García, acusados de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hilario Marte Santana y Simón Santana, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 123-2015, del 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO**: Se declara a los señores Alejandro Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Tételo Vargas, sin número, barrio Restauración, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, Víctor Hernández, dominicano, de 21 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle La 15, sin número, ingenio Cristóbal Colon, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, Félix Manuel García, dominicano, de 23 años de edad, empleado privado, no porta cédula cédula de identidad y electoral, residente en el barrio Cemento, casa sin número, Higuamo,*

de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Hilario Marte Santana y Simón Santana, en consecuencia se les condena a cumplir veinte años de reclusión mayor; ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio con relación a los imputados Alejandro Santos y Víctor Hernández, por estar asistidos por la defensa pública: y en cuanto al imputado Félix Manuel García, se condena al pago de las costas penales por estar asistido por un abogado privado;* ***TERCERO:*** *Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles, hecha por los señores Hilario Marte Santana y Simón Santana, por haber sido hecha de acuerdo con la normativa procesal penal, y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo de la misma, se rechaza con relación al señor Simón Santana por falta de fundamento; Se condena a los imputados Alejandro Santos, Víctor Hernández y Félix Manuel García a pagar a favor del señor Hilario Marte Santana, la suma de trescientos mil (RD$300,000.00j de pesos a título de indemnización de los daños morales sufridos por este, como consecuencia del hecho probado a cargo de dichos imputados;* ***CUARTO:*** *Se condena a los imputados Alejandro Santos, Víctor Hernández y Félix Manuel García al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas en provecho de los doctores Nana Victoria Vidal Rincón y Cristóbal Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-338, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2016, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Alejandro Santos; b) en fecha primero (1) del mes de febrero del año 2016, por el Dr. Rafael Sosa Pérez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Félix Manuel García; y c) en fecha once*

(11) del mes de febrero del año 2016, por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Hernández, todos en contra de la sentencia núm. 123-2015, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Félix Manuel García, pago de las costas por no haber prosperado su recurso; en cuanto a los imputados Alejandro Santos y Víctor Hernández, procede declarar las costas penales de oficio por haber sido asistidos por la Defensoría Pública";*

Considerando, que el recurrente Víctor Hernández plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

"Que la Sentencia es manifiestamente infundada por las razones siguientes: 1)por la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, por haber la Corte confirmado la sentencia condenatoria donde se violentó la sana critica racional al tenor de lo dispuesto por los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que le rinde entero crédito al testigo Hilario Marte Santana, quien ofreció un testimonio interesado. La Corte emite una sentencia desconociendo las disposiciones contenidas en los arts. 379,382 y 383 ya que el robo será sancionado con la pena de 20 años exclusivamente, cuando se demuestren violencia física ejercida contra las personas. En el caso de la especie no reposa un certificado médico legal que demuestre dicha condición, ello demuestra que la conducta impuesta no está sustentada en la norma represiva que sanciona la conducta ilícita identificada; 2) por falta de motivos, la Corte no responde el planteamiento respecto de la credibilidad o no de la testigo o descargo Alexandra Hernandez, lo que evidencia una violación a las disposiciones del art. 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Alejandro Santos, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

"*Que la Sentencia es manifiestamente infundada por las razones siguientes: 1) por la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, por haber la Corte confirmado la sentencia condenatoria donde se violentó la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto por los arts. 172*

y 333 del Código Procesal Penal, ya que le rinde entero crédito al testigo Hilario Marte Santana, quien ofreció un testimonio interesado. La Corte emite una sentencia desconociendo las disposiciones contenidas en los arts. 379, 382 y 383, ya que el robo será sancionado con la pena de 20 años exclusivamente, cuando se demuestren violencia física ejercida contra las personas. En el caso de la especie no reposa un certificado médico legal que demuestre dicha condición, ello demuestra que la conducta impuesta no está sustentada en la norma represiva que sanciona la conducta ilícita identificada; 2) por falta de motivos, la Corte no responde el planteamiento respecto de la credibilidad o no de la testigo o descargo Alexandra Hernandez, lo que evidencia una violación a las disposiciones del art. 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Félix Manuel García plantea en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (arts. 426.3, 19, 24,172 del Código Procesal Penal, sentencia del T.C. 0009/13, de fecha 11/02/2013. La sentencia recurrida no está conforme a los artículos anteriormente señalados, ya que la Corte rechaza el recurso de apelación del recurrente sin establecer que plantea el imputado y porque lo rechaza";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que los recurrentes presentados por los recursos Víctor Hernández y Alejandro Santos, contienen iguales medios y argumentos, por lo que se examinarán al unísono a fin de evitar la repetición de fundamentaciones;

Considerando, que en un primer aspecto sostienen los recurrentes que la sentencia es manifiestamente infundada, por la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, por haber la Corte confirmado la sentencia condenatoria donde se violentó la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que le rinde entero crédito al testigo Hilario Marte Santana, quien ofreció un testimonio interesado. La Corte emite una sentencia desconociendo las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 383, ya que el robo será sancionado con la pena de 20 años exclusivamente, cuando se demuestren violencia física ejercida contra las personas.

Considerando, que en un segundo aspecto invocan dichos recurrentes que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivos, la Corte no responde el planteamiento respecto de la credibilidad o no de la testigo a descargo Alexandra Hernández, lo que evidencia una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Félix Manuel García, sostiene, en síntesis, que la Corte no motivó su decisión para proceder al rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que la Corte para fallar en la manera que lo hizo, estableció lo siguiente:

"1) Que los jueces en la valoraron de las pruebas pudieron establecer que tanto los menores de edad como el señor Hilario fueron las dos primeros victimas de golpes y al último amarrándolo , que a su vez quedo establecido que fueron amenazados de muerte por los imputados recurrentes con las armas que portaban sustrayéndole como quedo establecido dinero, armas de fuego, celular, anillo y otras pertenencias de manera violenta; 2) que la decisión recurrida está motivada; 3) que las pruebas a descargo fueron las declaraciones de la testigo Alexandra Hernandez, lo cierto es que las mismas no arrojan ninguna luz al proceso, con relación a los hechos que se le imputan a los recurrentes; 4) Que los jueces pudieron establecer la responsabilidad penal de los imputados más allá de toda duda razonable";

Considerando, que por la solución que se le dará al presente proceso, esta Alzada procederá al análisis en conjunto de los recursos de casación de los recurrentes Alejandro Santos, Víctor Hernández y Félix Manuel García;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que tal como alegan los recurrentes Alejandro Santos, Víctor Hernández y Félix Manuel García, al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, ofreció una motivación insuficiente, toda vez que no responde claramente los motivos de los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada, por tanto, la decisión de marras no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia hoy impugnada en casación es manifiestamente infundada;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no

abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarme el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación;

Considerando, que por consiguiente, al no cumplir lo dispuesto por la norma procesal, procede acoger los recursos de casación que se examinan;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Alejandro Santos, Víctor Hernández y Félix Manuel García, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, integrada por jueces distintos, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Tercero: Declara de oficio las costas procesales.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 444

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Daniel Carreño.
Abogada:	Licda. Miolany Herasme Morillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Carreño, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle 3, núm. 22, sector La Puya, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Licda. Miolany Herasme Morillo, en representación del recurrente Juan Daniel Carreño, depositado el 7 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1876-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el 29 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Juan Daniel Carreño (a) Danny, acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Emilio Magallanes Encarnación (a) Tunturro;

b) para la instrucción del proceso fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dicto auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 062-2017-SAPR-00103, el 9 de mayo de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dicto el 18 de septiembre de 2017, la sentencia núm. 2016-SSEN-00200, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al acusado Juan Daniel Carreño también conocido como Danny, dominicano, mayor de edad, no titular de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 3 sector La Puya de Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; culpable de realizar conductas descritas y sancionadas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **SEGUNDO:** Condena la compensación de las costas por haber sido asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de Pena correspondiente (sic)";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Juan Daniel Carreño, imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00032, el 6 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Miolany Herasme Morillo, sustentado en audiencia por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, ambos Defensores Públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Juan Daniel Carreño, contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00200 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Juan Daniel Carreño, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Juan Daniel Carreño, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

"Único Motivo: *Por ser la sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los arts. 172 y 333 del CPP, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos; y la falta de motivación de la sentencia. El recurrente fue condenado a la pena de 30 años de prisión en la presencia de pruebas que fueron valoradas de manera conveniente para justificar la ya mencionada pena. Desde el conocimiento del juicio de fondo hemos establecido cuestiones que debieron ser imperantes en la valoración de la prueba a los fines de establecer la pena correspondiente. Que en el juicio de fondo los testimonios del señor Cristian Oviedo Pineda, de la señora Eludina Lorenzo (madre la victima) y del señor Juan Magallanes Encarnación (hermano de la víctima), le merecieron entera credibilidad ante el tribunal, sin embargo, es obvia que el primero es supuesto testigo presencial y los demás testigos son referenciales, los cuales llevan información al tribunal de lo que a estos le informaron y aun así erróneamente, tanto el tribunal como la corte entienden que estos son testigos que corroboran las informaciones emitidas por el testigo presencial. Que el señor Cristian Oviedo Pineda supuestamente estableció que al hoy occiso le entraron las manos en los bolsillos, y es imprescindible destacar que según este testigo, quien realizo esta actuación es el apodado "El Guardia"; sin embargo esta situación no prueba que ciertamente se haya perpetrado un robo, máxime cuando ninguna de las actas o actuación procesal se establezca que al occiso le hacía falta alguna pertenencia. Es por ello que entendemos que el tipo penal de robo no queda demostrado de manera certera a los fines de condenar al hoy recurrente por la comisión de este ilícito";*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación establece como medio para sustenta su único medio que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del cpp, y en falta de motivación, basados en que las declaraciones de los testigos del señor Cristian Oviedo Pineda, de la señora Eludina Lorenzo (madre la víctima) y del señor Juan Magallanes Encarnación (hermano de la víctima), le merecieron entera credibilidad ante el tribunal, sin embargo, obvia que el primero es supuesto testigo presencial y los demás testigos son referenciales, por tanto no fueron utilizados

correctamente los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos y el fue condenado a la pena de 30 años de prisión en la presencia de pruebas que fueron valoradas de manera conveniente para justificar la ya mencionada pena; incurriendo además en falta de falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que la Corte al referirse al aspecto invocado ahora en casación dijo lo siguiente:

"a) La Corte advierte que a diferencia de lo aseverado por el recurrente sobre el robo, la narrativa del deponente presencial Cristian Oviedo Pineda, conforme a lo apreciado a través de sus sentidos y mantenido en su memoria, es sensata, porque aunque estuvo a cierta distancia del espacio en que el apodado El Guardia y el co procesado Juan Daniel Carreño, le dispararon al ahora difunto, y a seguidas le fue introducida las manos en los bolsillos de la vestimenta que llevaba puesta, sustrayéndole efectos, sin poder detallar lo que le quitaron; no pudo ser debatido que el despojo de pertenencias se produjo, aunque no hayan sido recuperadas, en razón de que la prueba material no es el único elemento por el que puede ser demostrado el punto atacado, ya que existe en nuestro sistema de justicia penal, la libertad probatoria en los términos preceptuados por el artículo 171 del CPP; b) La Corte advierte que en contraposición a lo esgrimido por el apelante, la instancia colegiada de primer grado, justiprecio los testimonios en particular y unidos, explicó las razones por las que les mereció credibilidad y les otorgo valor probatorio, resultando afines entre sí, concordantes con las pruebas documentales, y pericial, que determino la causa y manera del fallecimiento de la víctima, en las condiciones que se produjo, partiendo de las reglas de la sana crítica racional contenidas en los arts. 172 y 33 de la normativa procesal penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala ha podido apreciar que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Daniel Carreño, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que en adición a lo anterior, respecto de la queja del reclamante en cuanto a la valor otorgado a los testimonios tipo referencial; es oportuno reiterar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica, toda vez que se evidencia que la Corte constató que el tribunal de juicio fundamentó su sentencia de condena en la valoración de los testimonios presentados en la acusación, resultando tanto la del testigo presencial Cristian Oviedo Pineda, así como la de los testigos referenciales Eludina Lorenzo y Juan Magallanes Encarnación es concordantes con las pruebas periciales, valoración que se encuentra de conformidad con los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal; y contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, por tanto, se desestima el medio de casación analizado y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Juan Daniel Carreño está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Carreño, contra la sentencia núm. 502-01-2018- SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Declara el presente proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 445

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del, 11 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis del Carmen Velázquez Pimentel.
Abogado:	Licdo. Joel Bueno Nicasio.
Interviniente:	Florencio Ernesto Báez Medina.
Abogados:	Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano y Licdo. Jorge Alberto De los Santos Valdez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis del Carmen Velázquez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0125824-0, domiciliado y residente en la avenida Fabio Herrera núm.37, esquina Palo Incado, Las Marías, Baní, Peravia, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00305, de fecha 11 de diciembre de 2017,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joel Bueno Nicasio, actuando a nombre y en replantación de Francis del Carmen Velásquez Pimentel, parte recurrente;

Oído al Dr. Silvano Zapata, conjuntamente con el Licdo. Jorge de los Santos, actuando a nombre y representación de Florencio Ernesto Báez Medina, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado por el Licdo. Joel Bueno Nicasio, en representación del recurrente Francis del Carmen Velázquez Pimentel, depositado el 1 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado escrito de casación, articulado por el Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano y Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, actuando a nombre y representación de Florencio Ernesto Báez Medina, depositado el 15 de marzo de 2018, en la Secretaria de la Corte aqua;

Visto la resolución núm. 1871-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 29 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Florencio Ernesto Báez Medina, acusándolo de violación a los arts. 139, 148, 150, 151, 265, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ynoelia Pimentel;

b) que apoderado para la instrucción del proceso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acogió parcialmente la citada acusación, variando la calificación jurídica, reteniendo únicamente la violación al art. 405 del Código Procesal Penal, y emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 257-2016-SAUT-0091, de fecha 25 de mayo de 2016;

c) que apoderada para el conocimiento del fondo del proceso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 10 de julio del año 2017, la sentencia núm. 0539-2017-SSEN-00032, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se dicta sentencia absolutoria a favor del señor Flolencio Báez Medina, a quien se le imputa la violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Ynoelia Pimentel en vista de que no han sido aportados al proceso elementos de pruebas suficientes que permitan establecer la certeza legal inequívoca capaz de romper con el principio de presunción de inocencia que le asiste al imputado, esto así en virtud de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En virtud de la parte infíne del mismo artículo 337 del Código Procesal Penal, se ordena el cese de las medidas de coerción que pesen en contra del imputado, la restitución en sus manos de cualquier suma o valor al que haya lugar en virtud del cese de medida de coerción ordenado, y la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal le corresponde al Estado y a la parte querellante soportar las costas en un 50% cada uno. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Al no haber sido retenida falta penal alguna en contra del imputado, se*

rechazan en todas sus partes las pretensiones civiles de la parte actor civil, y en consecuencia se le condena al pago de las costas civiles que se pudieron haber generado; ***QUINTO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves 20 del mes de julio del año 2017 a las procesales presentes del año 2017 a las 12 horas del medio día; quedando formalmente convocados todos los sujetos";*

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Francis del Carmen Velázquez Pimentel, continuadora jurídica de la fallecida Ynoelia Pimentel, querellante y actor civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00305, el 11 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rosa Julia Batista Sánchez, abogada actuando en nombre y representación de Fransis del Carmen Velázquez Pimentel, contra la sentencia núm. 0539-20I7-SSEN-00032 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de los abogados de la parte querellante;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que la recurrente Francis del Carmen Velázquez Pimentel, por intermedio de su abogado planteó lo siguiente:

"***Primer Medio:*** *Violación de la Constitución Política del Estado en sus artículos 68 y 69 y por ser contradictoria en su motivación que también es de naturaleza constitucional. La sentencia recurrida deviene en violatoria a la Constitución porque la Corte no repara en los documentos que se encontraban en manos del imputado fueron depositados solo un día antes del juicio de fondo, tras haberse agotado la fase preparatoria en*

que se completa todo lo relativo a las pruebas que van al juicio y en que las partes hacen o deben hacer sus observaciones, por lo que cuando la sentencia del primer grado se sustenta en estos postulados, admitiendo unos documentos que les fueron depositados sin antes ser saneados en la fase de la instrucción, al imputado ocultar durante todo el proceso los documentos erguidos de falsedad maniobro de forma dolosa (fraudulenta), porque esos documentos originales le fueron entregados al imputado Florencio Ernesto Báez Medina mediante inventario de entrega de documentos de fecha 13/11/2009, de manos de Junior Ramírez Tejada, para que el imputado procediera a transferir el certificado de título de propiedad a su nombre y devolvérselos a la señora Ynoelia Pimentel para ella proceder a ejecutar la indicada venta a su favor. Que se puede verificar en el acta de acuerdo de conciliación de fecha 17/5/2013, por ante el procurador fiscal de peravia Lic. Jacinto Herrera, que el imputado Florencio Ernesto Báez Medina se comprometió a devolver los documentos de referencia a la señora Ynoelia Pimentel para el ejercicio de sus derechos de compradora y sin embargo, no cumplió con dicho acuerdo procediendo a ocultar documentos probatorios, cuya falta procesal beneficio al imputado en la sentencia recurrida. Esta falta del imputado quedó comprobada mediante acta de un incumplimiento de acuerdo en conciliación del señor Florencio Ernesto Báez Medina, emitida en fecha 22/5/2013, por el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Lic. Jacinto Herrera. Ambas acreditadas como prueba y que anexamos a la presente instancia. Los hechos y circunstancias que se alegan en el presente recurso con pruebas documentales acreditadas conforme al debido proceso de ley; son elementos constitutivos de maniobras dolosas (fraudulentas) cometidas por el imputado, para lograr estafar a la señora Ynoelia Pimentel. De todo lo que antecede se puede legalmente determinar que en justicia se privó a la señora Ynoelia Pimentel y a su representante Francis del Carmen Velázquez Pimentel de las pruebas admitidas al imputado de forma extemporánea justo el día antes del juicio de fondo; entonces se le vedó a la parte querellante el derecho a un adecuado ejercicio de sus derechos de defensa, porque se trataba de unos documentos que siempre estuvieron en manos del imputado y que con la intención dolosa de maniobrar fraudulentamente no los presentó al tribunal hasta el momento del juicio de fondo para su ponderación, lo que vino a confirmar todo lo bien fundamentado de la querella con constitución en actor civil presentada

en su oportunidad por la señora Ynoelia Pimentel y continuada después por su hijo Francis del Carmen Velázquez Pimentel, en contra del nombrado Florencio Ernesto Báez Medina, Rafael Darío Germán Melo, Juan Porfirio Santiago, Anderson Pérez y el Lic. Carlos B. Jerez, Notario Público del Distrito Nacional por la violación en su perjuicio de los arts. 139, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, lo que necesariamente y con esta prueba debió conducir a la variación de la calificación observándose lo prescrito sobre el particular en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, para preservar el derecho de defensa de todos, ya que estos documentos que fueron admitidos en estas circunstancias venían a corroborar la asociación para delinquir de los imputados en la querella inicial que fue modificada. Que el debido proceso de ley impone que el juicio sea en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y en el presente caso, no han existido igualdad de armas ni tampoco respecto al debido proceso cuando se han dado como buenos, un poder y unos documentos que hasta el momento del juzgamiento eran extraños al proceso, sin que se tomaras las revisiones para que la querellante y su continuador jurídico pudieren ejercer el derecho de defensa que es un derecho a ser tutelado por el juzgador y no lo fue ni en primera instancia ni en la Corte al momento de conocer el recurso de apelación. Que evidentemente y en estas circunstancias se le ha impedido al señor Francis del Carmen Velázquez Pimentel el derecho de defenderse porque la Corte no le ha tutelado este derecho fundamental, como tampoco ha observado el debido proceso que está establecido en el art. 69, numerales 1, 4, 8 y 10 de la Constitución, en desmedro de los derechos fundamentales establecidos y protegidos por la Carta Magna";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente*:*

"La Jueza el tribunal a-quo, al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso, la misma no solo se limito en decir: "...que al juez de la instrucción variar la calificación jurídica de la acusación que en un principio fue asociación de malhechores, falsificación y uso de documentos falsos, solo reteniendo la infracción de estafa, que con eso excluyó los elementos constitutivos de la única infracción que le retuvo que fue la violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano"; si no que se aprecia en dichas motivaciones que la juzgadora analiza todos los pormenores que esgrimiera la parte querellante, con los cuales procuraban imputar

*el ilícito penal de la estafa, pretensiones que ajuicio de esta alzada y tal y como lo establece la juzgadora de primer grado no le ha probada al imputado Florencio Báez Menina, al no concurrir los elementos constitutivo de la estafa, relativo a la maniobra fraudulentas, es decir la intensión del empleo de medios fraudulentos indicado por la ley, a saber uso de nombres y calidades supuestas; la entrega de los títulos o valores obtenidos con ayuda de esos medios; la malversación o disposición estos valores. Que en presente caso no se pudo establecer la falta de calidad del imputado para poder vender; tal y como lo señala la juzgadora, ya que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, la persona que se dice propietaria de una cosa sin serlo, y la vende a otra, no hace uso de una falsa calidad en el sentido del artículo 405 del Código Penal, dado que la calidad al amparo del artículo 405 del Código Penal, debe entenderse como el titulo al cual tiene derecho un apersona en razón de su nacimiento, de su funciones, de su profesión, no hay dudas que toma una falsa calidad la persona que se atribuye un falso estado civil, un falso titulo, o una falsa profesión, atributos estos que aplican en el imputado; por lo que procede rechazar el medio"**;***

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que una vez examinado el contenido del primer y único medio sostenido por la parte recurrente, esta Sala Penal constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que la parte impúgnate no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Florencio Ernesto Báez Medina en el recurso de casación interpuesto por Francis del Carmen Velázquez Pimentel, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00305, de fecha 11

de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación por los motivos expuestos en el recurso de la presente sentencia;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra - Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 446

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis Peguero.
Abogados:	Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0041841-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 1, Vicentillo, San Francisco, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, actuando a nombre y en representación de Argenis Peguero, depositado el 24 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4215-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 3 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de junio de 2012, siendo aproximadamente las 11 de la noche, Luis Alberto Severino Peguero (a) Kinder, conducía pasado de tragos la jeepeta marca Mitsubishi, Montero sport 4x212, color verde, propiedad de RH Sosa Gestora de Repuestos, en la recta conocida como Barceló de la carretera del Paraje Rancho Chiquito de la sección de San Francisco, provincia Santa Cruz de El Seibo, lanzándosele a Leonardo Sosa Mata, quien conducía una motocicleta Suzuki AX100, color negra, con chasis núm. LC6PAGA11A0815624, con la intención que el mismo cayera en el pavimento, simulándose un accidente, para sustraerle sus pertenencias que portaba encima, colisión que desde el vehículo conocido como Jeepeta a un motor AX100, era más que un simple choque, y como resultado iba a tener, como al efecto tuvo, la muerte. El golpe de alta velocidad, que le permitió romper la parte delantera del vehículo en que Luis Severino andaba, acompañado de

Argenis Peguero, quien se desmontó de dicho vehículo, mientras su hermano se quedó dentro esperando que Argenis Peguero sustrajera a Leonardo Sosa Mata la pistola marca FEG, calibre 9 milímetro núm. G00624, 1 cadena de oro tipo cordón, la suma de RD$20,000.00 pesos dominicanos, dejándolo tirado en el pavimento oscuro y muriendo minutos después;

b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la resolución núm. 104-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra del imputado Argenis Peguero, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 385 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, en perjuicio de Leandro Sosa Mata (fallecido);

c) que en fecha 2 de mayo de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo emitió la sentencia núm. 19-2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se descarga de toda responsabilidad penal al co-imputado Luis Alberto Severino Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en Paraje Rancho Chiquito s/n, sección de San Francisco, Santa Cruz de El Seibo, y se declara no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 Párrafo III de la Ley 36, sobre armas de fuego, en perjuicio de Leonardo Sosa Mata, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO**: Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso en cuanto al co-imputado Argenis Peguero, de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículo 39, párrafo III de la ley 36 sobre porte, y tenencia de armas de fuego, por la de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la ley 36 sobre porte y tenencias de armas de fuego, en perjuicio de Leonardo Sosa Mata, en consecuencia se declara culpable al co-imputado Argenis Peguero y se condena a una sanción de quince (15) Años de reclusión mayor más el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: Se declara buena y válida la constitución de actor civil interpuesta por*

los señores Epifanio Sosa Jiménez y Sabina Mata Nieves, y se condena al co-imputado Argenis Peguero, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales causados por su hecho delictivo; En cuanto al co- imputado Luis Alberto Severino Peguero se rechaza dicha constitución en actor civil; ***CUARTO****: Se condena al co-imputado Argenis Peguero al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actores civiles, por haberles avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Se ordena la devolución del arma marca caranday serie G00624, calibre 9 MM. A los sucesores del señor Leonardo Sosa Mata;* ***SEXTO:*** *Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial";*

d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público y la parte imputada, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó sentencia núm. 720-2014 de fecha 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2013, por el Dr. César Augusto Alcántara Santa, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, en representación del Ministerio Público; y b) en fecha veintiuno (21) del mes de Junio del año 2013, por el Dr. José Guarionex Ventura M., abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Argenis Peguero, ambos contra sentencia núm. 19-2013, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo;* ***SEGUNDO****: Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso y ordenada celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba;* ***TERCERO****: Envía el expediente por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines indicados;* ***CUARTO:*** *Declara las costa de oficio";*

e) que apoderada al efecto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó

sentencia núm. 00053-2016, de fecha 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Luis Alberto Severino Peguero, en razón de la muerte del mismo, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 44.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Argenis Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad 025-0041841-9, residente en la casa núm. 1, de la calle Principal, Vicentillo, San Francisco provincia de El Seibo, del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 v 385 del Código Penal, en perjuicio de Leonardo Sosa Mata y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Argenis Peguero, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por los señores Epifanio Sosa Jiménez y Sabina Mata Nieves, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nicolás Mata Nieves, en contra de Argenis Peguero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Argenis Peguero a pagar a los señores Epifanio Sosa Jiménez y Sabina Mata Nieves, la suma de cien mil pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por el imputado con su hecho antijurídico; **SEXTO**: Condena al imputado Argenis Peguero, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Nicolás Mata Nieves, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Ordena la devolución del arma de fuego, tipo pistola, marca FEG, calibre 9 milímetro. núm. G00624, a los señores Epifanio Sosa Jiménez y Sabina Mata Nieves";*

f) que no conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación, que nos ocupa, por el imputado, contra decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó sentencia núm. 334-2017-SSEN-269, de fecha 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (Í4) del mes de junio, del año 2016, por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogados de*

los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Argenis Peguero, contra la sentencia núm. 00053-2016, de fecha Veintinueve (29) del mes de Marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente Argenis Peguero, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio*: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, violación a las disposiciones de los artículos 14, 307, 29, 30, 31, 172, 333 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución Política de Estado. Sentencia, manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de los medios de prueba en la motivación de la sentencia";*

Considerando, que alega el recurrente como sustento de su primer medio, que:

"Los tipos penales por los que está siendo juzgado el imputado Argenis Peguero, es por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 385 del Código Penal, lo que evidencia que se trata en la mejor técnica de derecho de una acción notoriamente pública, por lo que en resguardo del debido proceso de ley, para la composición del tribunal se requiere la presencia del ministerio público, lo que no opera en el caso de la especie, y más gravoso aun no hubo en ninguna de las etapas procesales previa al juicio, la conversión de acción pública a acción privada a solicitud o requerimiento, y según es de lugar en el estado actual de nuestro derecho, es una regla de orden pública, la presencia del ministerio público en los casos de acción pública";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que para abocarnos a dar respuesta al medio que nos ocupa, se hace necesario establecer que el debido proceso y la tutela

judicial efectiva, derechos fundamentales que se encuentran resguardados por nuestra Carta Magna en su artículo 69, el cual reza:

"Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";

Considerando, que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que el derecho de igualdad, sea real y efectivo, y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión, es decir, que ambas partes tengan acceso a las vías correspondientes, con la finalidad de poder responder, indiscriminadamente, los asuntos que se originen en cualquier materia; ya sean estas soluciones favorables o no para cada una de las partes. Esto sumado a lo que establece el artículo 69.4 de la Constitución *"El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa";*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte, ha mantenido el criterio de que los procesos deben ser visualizados uno a uno por no poder los mismos ser subsumidos en los mismos fáctico, ni cuestiones procedimentales; que en el presente caso no sería posible actuar

violentando derechos tras verificar posibles desigualdades del sistema ante la figura de la víctima y el victimario y los derechos que les asisten durante el transcurso del proceso;

Considerando, que en tal sentido, resulta pertinente destacar que de conformidad con nuestra actual legislación, la víctima se encuentra revestida de un sin número de derechos, deberes y garantías constitucionales a las cuales el tribunal se encuentra en la responsabilidad de ponderar conjuntamente a los derechos del imputado, en busca de proveer de manera equitativa estos derechos;

Considerando, que la víctima de un hecho punible de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Procesal Penal, tiene derecho a participar en todas las actuaciones al efecto del proceso. Siendo su intervención garantizada dentro del marco de sus intereses, enuncian los artículos 84 y 118 de la misma normativa los derechos que se amplía al proceder a constituirse en actor civil;

Considerando, que es parte del derecho a la tutela judicial efectiva la posibilidad que el sistema debe proveer a la víctima, de acciones que en los casos de ya puesta en curso la acción en una causa penal en la cual se enjuicie el hecho de que proviene su condición, esta pueda romper con la inercia del Ministerio Público;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el recurrente e imputado Argenis Peguero, establece que sometió ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como uno de los fundamentos de su recurso, que independientemente del criterio dominante establecido en sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el Ministerio Público debe estar presente en los casos de Acción Pública, por tratarse a su decir de un caso *sui generis*, en el que, el a-quo intimó al superior inmediato de la institución del Ministerio Público para que sustituyera a este por otro representante del Ministerio Público, conociéndose el proceso solo con la parte querellante y actor civil, quien mantuvo su acusación pública en contra del imputado; pero es de justicia establecer que tal como lo reconoce la Corte a-qua, los tipos penales por lo que está siendo juzgado el imputado Argenis Peguero, es por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 385 del Código Penal, lo que evidencia que se trata en la mejor técnica de derecho de una acción netamente pública,

por lo que en resguardo del debido proceso de Ley, para la composición del tribunal se requiere la presencia del Ministerio Público, lo que no operó en el caso de la especie, y más gravoso aún no hubo en ninguna de las etapas procesales previa al juicio, la conversión de Acción Pública a Acción Privada a solicitud o requerimiento de la querellante y según es de regla en el estado actual de nuestro derecho, es una norma de orden público, la presencia del Ministerio Público en los casos de acción pública;

Considerando, que lleva razón el recurrente en el sentido de que esta Segunda Sala ha enarbolado el criterio de que en los casos de acción pública la presencia del ministerio público se hace de lugar, ahora bien, como establecimos anteriormente los procesos deben ser verificados de manera indistinta y en aquellos casos donde el criterio ha quedado sentado; en tal sentido se ha dado la situación de que el representante del ministerio público no procedió a presentar la acusación en contra de los perseguidos, la situación procesal que nos ocupa resulta totalmente distinta;

Considerando, que para una mejor comprensión de lo planteado precedentemente, se hace de lugar realizar un breve señalamiento del transcurrir del proceso que nos ocupa: a) que en fecha 26 de junio de 2012, el señor Epifanio Sosa Jiménez interpuso denuncia en contra de Luis Alberto Severino Peguero (a) Kinder y Argenis Peguero (a) Argeni; b) que en fecha 2 de julio de 2012, fue depositada querella y constitución en actor civil, interpuesta por los señores Epifanio Sosa Jiménez y Sabina Mata Nieves, en contra de los imputados Luis Alberto Severino Peguero y Argenis Peguero y Franly Sosa; c) que el 19 de octubre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seíbo, sometió acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Luis Alberto Severino Peguero y Argenis Peguero; d) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo emitió la resolución núm. 104-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, ordenando auto de apertura a juicio en contra de los imputados Luis Alberto Severino Peguero y Argenis Peguero, investigados por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 385 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley núm. 36; e) que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 2 de mayo de 2013, dictó sentencia núm. 19-2013, mediante la cual descarga al co-imputado Luis Alberto Severino Peguero, por insuficiencia probatoria y condena a 15 años de reclusión mayor al

imputado Argenis Peguero, por violación a los tipos penales consignado en los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 385 del Código Penal, y art 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; f) que en fecha 19 de junio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo; y en fecha 21 de junio de 2013, el imputado Argenis Peguero, interpusieron sendos recursos en contra de la sentencia núm. 19-2013, dictada por el Colegiado de El Seibo; g) que en fecha 17 de octubre de 2014, fue dictada sentencia núm. 720-2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró con lugar los aludidos recursos, anuló la sentencia impugnada, declarándole sin ningún efecto jurídico y ordenó celebración de nuevo juicio a fin de una nueva valoración de las pruebas; h) que apoderado para el fondo del asunto el Tribunal de la Cámara Penal de La Altagracia, fijó para el día 23 de febrero de 2015, el conocimiento de la audiencia, procediendo a notificar a las partes del proceso; i) que en audiencia de fecha 23/2/2015, fue suspendido el proceso a los fines de reiterar citación al Ministerio Público. Siendo remitida comisión rogatoria al Departamento Judicial de El Seibo, a los fines de citar al Licdo. Claudio Cordones, Fiscal a cargo del proceso, quedando convocado en su persona, para audiencia del día 29/04/2015; que en esta fecha fue nuevamente aplazada la audiencia a los fines de citar al Fiscal Titular de El Seibo, o que sea designado un fiscal para el conocimiento del proceso; diligencia tramitada a través del oficio núm. 01470-2015 de fecha 19 de junio de 2015, remitido al Fiscal Titular de El Seibo, suscrito por señora Belkis Pache, Secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la audiencia que tendría lugar el día 1/7/2015; en dicha audiencia se procedió a aplazar, entre otras cosas, para que fuera reiterada la citación al Ministerio Público; que mediante citación personal fue notificado el Fiscal Licdo. Claudio Cordones, quien recibió en su persona en fecha 16/8/2015, para que compareciera a la audiencia fijada para el día 2/9/2015, audiencia esta la cual se procedió nueva vez a su aplazamiento, por la incomparecencia del Ministerio Público; que mediante oficio núm. 02166-2015, fue notificado el dispositivo de la pre-citada sentencia al Fiscal Titular de El Seibo, la cual fue recibida en fecha 17/9/2015; que en audiencia de fecha 5/10/2015, fue reiterada en audiencia la solicitud de aplazamiento entre otras cosas por la ausencia del acusador público, reiterándose la comunicación al

Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y al Licdo. Claudio Cordones, Fiscal a cargo del proceso, para la audiencia que sería de celebrarse el 30/11/2015; que en audiencia del día 30 de noviembre de 2015, compareció en calidad de ministerio público la Licda. Reina Rodríguez, representando al Procurador Fiscal de El Seibo; quedando citada para la audiencia que tendría lugar el día 25/1/2016, que mediante auto núm. 00003-2016, por motivos de ser día feriado se procedió a cambiar la audiencia fijada para el día 25/1/2016, para el 8/2/2016, audiencia en la cual no compareció el ministerio público; mediante oficio núm. 00271-2016, de fecha 16 de febrero 2016, dirigido al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que ordene el reemplazo del fiscal a cargo del proceso; que en audiencia de fecha 8 de marzo de 2016, se procedió al conocimiento de los incidentes presentados por las partes del proceso, resolviendo el tribunal decretando el retiro tácito del acusador público, por su incomparecencia no obstante haber sido intimado en aplicación del art. 307 del Código Procesal Penal; así como decretando el auxilio judicial para que el ministerio público proveyera de los medios de prueba a los querellante y actores civiles; que conforme consta en acta de audiencia del día 16/3/2016, encontrándose presente el Licdo. Claudio Cordero, Procurador Fiscal de El Seibo, la cual fue suspendida con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia que dictó auxilio judicial a favor de la parte querellante y actora civil; que habiendo quedado citado para audiencia de fondo para la fecha 29/3/2016, el acusador público no compareció y, en tal sentido, el tribunal procedió al conocimiento de la causa con la acusación presentada por el actor privado;

Considerando, que así las cosas, se verifica cómo el proceso se encontraba altamente avanzado, habiendo sido presentada acusación por el ministerio público en la audiencia que tuvo lugar en fecha 2 de mayo 2013, culminando con decisión, la cual fue recurrida tanto por el imputado como por el ministerio público, sobre la cual la Corte ordenó un nuevo juicio, que en el transcurrir del primer juicio el ministerio público motorizó la acción, más ya en una segunda fase del proceso el acusador público así como su titular hicieron caso omiso al llamado del tribunal de presentarse a sustentar su acusación y procedieron a hacer un mal uso de las facultades que el legislador ha puesto en sus manos para motorizar la acción, que resultaría fuera de las atribuciones que la Constitución ha dotado

a los tribunales de dar respuesta a cada uno de los planteamientos de las partes que se presentan ante ellos el dejar sin efecto la acusación en contra del nombrado Argenis Peguero, por la falta de interés presentada por el ministerio público en el transcurrir del proceso;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 307 del Código Procesal Penal, establece que sí el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que sí no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación; es importante tener en cuenta que el tribunal a-quo procedió en reiteradas ocasiones al aplazamiento de la audiencia con la finalidad de notificar la situación de ausencia del ministerio público al superior inmediato, no presentándose la sustitución del fiscal de manera reiterada, por lo cual se procedió al conocimiento de la audiencia de fondo tras decretar el retiro tácito del ministerio público; que existía una acusación particular en este proceso, interpuesta por los señores Epifanio Sosa Jiménez y Sabina Mata Nieves, padres de la víctima, quien en vida respondía por el nombre de Leonardo Sosa Mata, admitida en el auto de apertura a juicio y conforme lo indicado en los artículos 302, 337 y 338 de la misma normativa procesal, el Tribunal de Primer Grado podía, tal y como lo hizo dictar sentencia con base a la acusación presentada por los actores civiles;

Considerando, que ya habiéndose conocido un primer juicio de fondo del presente proceso, el cual como se hace mención en parte anterior fue enviado a nuevo juicio por la Corte de Apelación, las pruebas del proceso se encontraban de conformidad con el principio de comunidad de la pruebas, que al ser esta una actividad procesal, se convierte en un todo, resultando común para todas las partes, regido por un sistema de libertad probatoria artículo 170 del Código Procesal Penal- en tal sentido siempre que las pruebas del proceso resulten útiles, permitidas, legalmente obtenidas, de conocimiento de las partes para que puedan ser objetadas o bien que sea producida con la participación de todos, especialmente si la fuente de la prueba ya consta desde la investigación preparatoria, lo que ha sucedido en la especie, por lo que la misma no trae a las partes el "factor sorpresa" que pueda favorecer la arbitrariedad y la indefensión, elementos que el sistema por el contrario, pretende eliminar;

Considerando, que en busca de una sana aplicación de justicia el acusador privado en el presente proceso solicitó el conocimiento del mismo bajo su tutela, dada la negativa del Ministerio Público a comparecer a juicio, así como también solicitó al tribunal el auxilio judicial para el aporte de las pruebas sobre las cuales se ha sustentado el proceso desde sus inicios, las cuales ya pertenecían a la comunidad probatoria por haber sido presentadas en un primer juicio;

Considerando, que en tal sentido, la Corte bajo el fundamento plasmado en el numeral 6 página 8 de la sentencia recurrida, procedió a rechazar lo relativo a la conformación del tribunal en ausencia del Ministerio Público, en una correcta aplicación de la norma y evidenciando el respeto al derecho al debido proceso que implica la estricta observancia del principio de igualdad de las partes ante la ley; que en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticar a la decisión de la Corte dadas las particularidades e incidencias del caso;

Considerando, que el Código Procesal Penal le ha dado un papel activo a la víctima y declarar el abandono del Ministerio Público y cerrarle a la posibilidad de continuar con su acción a la parte acusadora particular constituiría una negación del tratamiento que la normativa ha dotado a esta figura; más en un caso como el presente que dicho funcionario fue intimado en seis (6) ocasiones y no procedió a responder a dicho llamado;

Considerando, que continúa el recurrente su segundo alegato dentro del primer medio recursivo, estableciendo que una simple lectura de las declaraciones de los testigos a cargo en el proceso, Eyieen Rafelina Brugal J., Epifanio Sosa, Sabina Mata y Justo Núñez Pillier, enunciados por la Corte, más no analiza su contenido, ya que de haberlo hecho a decir del recurrente, hubiera sido otra la conclusión del caso;

Considerando, que en tal sentido la Corte a-qua, estableció: *"...en el tribunal a-quo independientemente de las pruebas documentales fueron escuchados y valorados como medio de pruebas los testimonios de Eyleen Rafelina Brugal J., Epifanio Sosa, Sabina Mata y Justo Núñez Pillier, estableciendo el tribunal con cada una de las declaraciones de los referidos testigos la vinculación del imputado con los hechos que se le acusa, por lo que dicho argumento carece de fundamento";*

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Argenis Peguero, del análisis de la sentencia recurrida, no se vislumbran el vicio

ahora analizado, ya que no solo fue tomado en cuenta el testimonio de Eyieen Rafelina Brugal J., Epifanio Sosa, Sabina Mata y Justo Núñez Pillier, sino que analizó los hechos y valoró las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, tanto testimoniales como documentales, las cuales se corroboran entre sí, y vinculan al imputado con los hechos juzgado de manera directa;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en constantes jurisprudencias, que un testigo podrá ser utilizado para sustentar la decisión siendo estos: *"1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do.Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del Juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...";* en tal sentido, es válido el razonamiento de la Corte a-qua al considerar los testigos de que se trata como sustento positivo para la toma de decisión, ya que los mismos sumaron a la conformación de hechos que dieron al traste con la responsabilidad penal del encartado en la comisión del ilícito penal juzgado;

Considerando, que continúa su reclamo el imputado y recurrente en su segundo medio, estableciendo que la sentencia adolece de motivación tanto en la sentencia integral como en la pena impuesta, ya que su decisión fue la copia textual de los actos procesales levantados al efecto, así como transcripciones;

Considerando, que esta Alzada ha sido reiterativa en establecer que el fundamento de la decisión de primer grado es el sustento de la decisión de la Corte; en tal sentido, las transcripciones de los criterios de primer grado no son causa de nulidad de la decisión toda vez que dicho fundamento se encuentre acompañado del análisis y criterio de la Corte, cumpliendo así con los parámetros del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron todos los medios del recurso de

apelación, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no resultaron de lugar tras un correcto accionar y fundamentación de primer grado, y en tal sentido procede su rechazo;

Considerando, que ya por último, establece el recurrente de la no existencia de una teoría probatoria para la imposición de la sanción de 12 años de reclusión mayor, sumado a que los jueces no explican cuál fue la participación del imputado;

Considerando, que la Corte, plasmó que primer grado fijó como hechos, entre otros: *"...h) Que la lógica de la ocurrencia de los hechos aquí narrados nos indican más allá de toda duda razonable de que fue la persona del imputado Argenis Peguero en compañía de su hermano Luis Alberto Severino Peguero, quienes de manera personales haciendo uso del vehículo rentado a Brusa Renta a Car, marca Mitsubishi Montero, color verde, placa No. G192655, en horas de la noche en la carretera de Vicentillo, atropellaron a Leonardo Sosa Mata, para robarle sus pertenencias, que al efecto le fueron ocupadas una de ellas, la pistola marca FEG, calibre 9mm, serie No. G00624, debajo del colchón de la habitación de la residencia del imputado Argenis Peguero, al momento de practicarle el allanamiento" (Sic);*

Considerando, que tras la lectura del pre-citado párrafo resulta rechazar el alegato del recurrente, tras el examen, de una estructura justificativa apegada a los lineamientos de la ley para la conformación de su percepción de los hechos puestos en *litis* y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio ponderativo de lo peticionado y argumentos, tras un relato histórico de los hechos;

Considerando, que en lo relativo a la pena impuesta, la misma se encuentra dentro del margen establecido por la ley, y sustentada en la responsabilidad penal atribuida al imputado Argenis Peguero, en su calidad de autor del crimen de robo agravado, tipificado en los artículos 379 y 385 del Código Penal;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede el rechazo del recurso de casación analizado y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10- 15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, para los fines de ley Correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis Peguero, contra la sentencia núm. 334- 2017-SSEN-269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente ***decisión a las partes.***

(Firmados) .-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 447

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Juan Félix Alcántara.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Alordo Suero Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Juan Félix Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Tamayo casa núm. 10, parte atrás, Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Pujols, defensor público, en representación de José Juan Félix Alcántara, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Alordo Suero Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 5 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm.10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 31 de agosto de 2015, el Licdo. Manuel Edgardo Cuesta Ramón, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Juan Jose Félix Alcántara, por violación a los artículos 295 y 304 del código penal dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó su sentencia núm. 107-02-2016-SSEN-00050, el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza las conclusiones de José Juan Féliz Alcántara (a) El Mudo, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a José Juan Féliz Alcántara (a) El Mudo, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario con el uso de*

una arma blanca, en perjuicio de Jorge Luis Sánchez Santana (occiso); en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; ***TERCERO:*** *Confisca para su posterior destrucción el cuerpo del delito consistente en el cuchillo tipo sierra de cacha de madera;* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Lorena Massiel Sánchez Sánchez, en calidad de hija del fallecido Jorge Luis Sánchez Santana, en contra de José Juan Féliz Alcántara (a) El Mudo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, condena al acusado/demandado a pagarle de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales que le causó con su hecho ilícito;* ***QUINTO:*** *Condena al demandado José Juan Féliz Alcántara (a) El Mudo, al pago de las costas civiles, a favor del Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SEXTO****: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas, convocatoria a la defensa técnica, el abogado de la parte agraviada, y el ministerio público";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 102-2017-SPEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, los recursos de apelación interpuestos en fechas diecisiete (17) y veintiséis (26) respectivamente, del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por: a) La actora civil y querellante Lorena Massiel Sánchez Sánchez; y b) el acusado José Juan Féliz Alcántara (a) El Mudo, contra la sentencia penal núm. 107-02-2016-SSEN-00050, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente el día trece (13) del mes de junio del indicado año, y por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente ñ sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza parcialmente, por las razones expuestas, las conclusiones de la*

querellante y actora civil recurrente, las del Ministerio Público, y las del acusado apelante; ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso, en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *La lectura de esta sentencia, y entrega a las partes de una copia de la misma, partes en el proceso";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que parte de los alegatos del recurrente son una réplica de los esbozados en su instancia de apelación, los cuales se refieren a los motivos dados por el juzgador del fondo; endilgándole de manera específica a la Corte a-qua una incorrecta valoración de su recurso, limitándose, a decir de éste, a transcribir el contenido de la mala argumentación dada por el tribunal de primer grado, estableciendo el encartado que la Corte yerra al afirmar que las actas incorporadas al juicio de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Penal no necesitan ser validadas por un testigo idóneo, pero;

Considerando, que al examinar la decisión en ese sentido se colige que la alzada en respuesta a este alegato dejo por establecido que el mismo no prosperaba en razón de que en el proceso de que se trata no fue introducida un acta de registro de personas como elemento de prueba, reclamo que la alzada rechazó por incierto, asi como el relativo al hecho de que las declaraciones del testigo deponente no fue corroborada por ningún otro testigo;

Considerando, que en este tenor es pertinente apuntar que para que un juez o tribunal le de crédito admita como validas las declaraciones de un testigo, mismas que percibe a través de sus sentidos, no es necesario que éstas sean corroboradas por otro testigo, que es suficiente con que el juzgador las considere veraces y desprovista de maldad o animadversión por parte de quien depone, y que estime que guardan relación directa con los hechos ocurridos y la litis que los mismos generaron;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que, como se dijera anteriormente, este es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad

de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente en ese sentido;

Considerando, que también esgrime el recurrente en la última parte de su memorial que el acta de levantamiento de cadáver solo certifica la muerte de la víctima y que solamente se le dio valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo, no así a lo manifestado por los testigos propuestos por la defensa, toda vez que nadie corroboro lo declarado por el primero;

Considerando, que con respecto al acta de levantamiento de cadáveres lleva razón el recurrente al afirmar que la misma solo certifica la muerte de la víctima, y en ese mismo contexto es que la alzada rechaza este planteamiento, que esta prueba en modo alguno fue la base de la condena que le impusiera el juzgador, sino que fue parte del glosario a analizar en la etapa del juicio, y que en su conjunto definieron la suerte del proceso, por lo que este alegato esta desprovisto de todo fundamento legal, en consecuencia se rechaza; que con respecto las declaraciones de los testigos dicho alegato fue respondido en otra parte de esta decisión;

Considerando, que en sentido general la motivación rendida por la alzada en nada vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue analizado y rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como

documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por delito endilgado; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por José Juan Féliz Alcántara, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo, el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines pertinentes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 448

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Vicente Castillo.
Abogados:	Licdos. Ángel Salvador Pérez Ramírez y Raiser Ramón Marrero Féliz.
Recurrido:	Víctor Alcántara.
Abogada:	Licda. Manuela E. Ramírez Orozco

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Vicente Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002390-4, domiciliado y residente en la calle Independencia casa 37, barrio Santa Ana, municipio Padre Las Casas, Azua, imputado; contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ángel Salvador Pérez Ramírez y Raiser Ramón Marrero Féliz, actuando a nombre y en representación de César Vicente Castillo, parte recurrente;

Oído a la Licda. Manuela Orosco, actuando a nombre y en representación de Víctor Alcántara, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Ángel Salvador Pérez Ramírez y Raiser Ramón Marero Féliz, en representación del recurrente, depositado el 10 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por la Licda. Manuela E. Ramírez Orozco, en representación de Víctor Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de septiembre de 2016, el Licdo. Tomás Antonio Zayas de León, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, interpuso

formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de César Vicente Castillo, por violación a los artículos 307 y 308 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 19 de mayo de 2017 dictó su decisión núm. 0477-2017-SSEN-00014, y su dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2018-SPEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Vicente Castillo, (de generales que constan), a través de sus representantes legales Licdos. Ángel Salvador Pérez Ramírez y Raiser Ramón Marero Féliz, incoado en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO**: En consecuencia confirma la sentencia núm. 0477-2017-SSEN-000I4, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara al ciudadano César Vicente Castillo de generales anotadas Culpable de violación a los artículos 307 del Código Penal, en perjuicio de Víctor Alcántara y el artículo 39 párrafo II de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (I) año de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), de multa y al pago de las costas**;** **Segundo:** Declara con lugar la acción civil incoada por la víctima, la cual fue admitida en la etapa intermedia, en consecuencia condena al imputado-demandado César Vicente Castillo a pagar a favor de la víctima demandante Víctor Alcántara la suma de Doscientos Mil Pesos (RDS200.000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con su hecho personal'; **TERCERO**: Condena al*

imputado al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones; ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente alega en la primera parte de su recurso errónea valoración de las pruebas por parte de la alzada, en razón de que la misma no ponderó la contradicción entre el relato fáctico fiscal y lo declarado por los testigos, ya que en la fecha que dicen estos últimos que ocurrieron los hechos y la ocurrencia del arresto medió un mes, por lo que no pudo ser arrestado en flagrancia;

Considerando, que al examinar el fallo recurrido de cara a este planteamiento se puede observar que la alzada respondió el mismo en el entendido de que el juzgador hizo una reconstrucción lógica de los hechos, los cuales fijó conforme a la glosa procesal que descansa en el expediente y de otorgarles a las mismas su valor;

Considerando, que en lo que respecta al reclamo con relación a la fecha dada por los testigos y a la del acta de arresto en el sentido de que no hubo flagrancia, el mismo se rechaza por carecer de asidero jurídico, toda vez, que el recurrente fue arrestado en razón de la amenaza de muerte que profirió con el señor Víctor Alcántara porque este le adeudaba un dinero, que además al ser arrestado se le ocupó una escopeta con cartuchos, que portaba de manera ilegal, misma que fue descrita por los testigos a cargo cuando este profirió las amenazadas de muerte;

Considerando, que también alega violación al derecho de defensa, toda vez que la Corte omitió estatuir sobre su segundo medio planteado, no ofreciendo motivos con respecto a su alegato;

Considerando, que la alegada omisión de estatuir no se comprueba, toda vez, que la alzada dio respuesta en sus páginas 10 y 11 a dicho aspecto, que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de

que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especies donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite el escrito de réplica suscrito por Víctor Alcántara en ocasión del recurso de casación incoado por César Vicente Castillo, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines pertinentes**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 449

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Manuel Fernández Piña y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Juan Gabriel Díaz Durán y Keyla Cesarina Andújar Manzueta.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Fernández Piña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.050-0046872-7, con domicilio en La Poza, apartamento 2-A, Jarabacoa, imputado y civilmente demandado; Víctor Manuel Fernández Arias, dominicano, mayor de edad, con domicilio en la calle

Eugenio María de Hostos, s/n, sector La Javilla, Jarabacoa, tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, con domicilio en la calle El Sol, esquina R. César Tolentino, núm. 10, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00431, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jorge Peña Luis Féliz, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Juan Gabriel Díaz Durán y Keila Cesarina Andújar, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, a nombre de Juan Gabriel Díaz Durán y Keyla Cesarina Andújar Manzueta, depositado el 1 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2123-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de abril de 2016, el Licdo. Scarling Polanco Núñez, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Jarabacoa, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Víctor Manuel Fernández Piña, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, el cual dictó su sentencia núm. 00005/2016, el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO****: Declara al ciudadano Víctor Manuel Fernández Pina, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, en sus artículos 47 numerales 1 y 8, 49 letras c y d, 65, 71 y 73, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por la Ley 114-99, en perjuicio del menor, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un año (1) (sic) año de prisión, al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos 00/100 (RD$1,000.00);****SEGUNDO****: Suspende la pena de un año de prisión en su totalidad, quedando sujeto el justiciable a las siguientes reglas: 1- Residir en el mismo domicilio que ha aportado al tribunal; y 2- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas;* ***TERCERO****: Declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por los señores Juan Gabriel Díaz Durán y Keyla Cesarina Andújar Manzueta, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Víctor Manuel Fernández Piña y Víctor Manuel Fernández Arias;* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Víctor Manuel Fernández Piña, y a Víctor Manuel Fernández Piña, al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos dominicanos 00/100 (RD$50,000.00), en beneficio de los señores Juan Gabriel Díaz Durán y Keyla Cesarina Andújar Manzueta, por los daños morales sufridos;* ***QUINTO****: Condena al ciudadano Víctor Manuel Fernández Piña y al señor Víctor Manuel Fernández Arias, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Nelson Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO****: Ordena la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del

Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2017, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Fernández Piña, el tercero civilmente demandado Víctor Manuel Fernández Arias, y la entidad aseguradora, La Colonial de Seguros, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal número 00005/2016 de fecha 27/10/2016, dictada por el Juzgado Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II, en virtud de no encontrarse en la sentencia los vicios denunciados, por lo cual, en el aspecto penal se confirma la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles Juan Gabriel Díaz Durán y Keyla Cesarina Andújar Manzueta, representados por Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra de la sentencia penal número 00005/2016 de fecha 27/10/2016, dictada por el Juzgado Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II; para única y exclusivamente modificar el ordinal cuarto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante digan como sigue: 'Cuarto: Condena al ciudadano Víctor Manuel Fernández Piña, y a Víctor Manuel Fernández Arias, al pago solidario de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos00/100 (RD$250,000.00), distribuidos del siguiente modo: En beneficio del señor Juan Gabriel Díaz Durán, la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD$200,000.00), y en beneficio de Keyla Cesarina Andújar Manzueta, la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00), por los daños morales sufridos, lo cual incluye reparación de daños y perjuicios, daños emergentes y lucro cesante';* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Víctor Manuel Fernández Piña, el tercero civilmente demandado Víctor Manuel Fernández Arias, y la entidad aseguradora, La Colonial de Seguros, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los abogados Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***QUINTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se*

encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en la primera parte de sus alegatos le atañen a la decisión dictada por la Corte a-qua que la misma es manifiestamente infundada, en razón de que con las pruebas testimoniales no se acredita que el recurrente es el responsable del accidente, si se fue o se quedó en el lugar o a qué velocidad iban las víctimas, obviando la alzada contestar este aspecto;

Considerando, que al analizar el fallo recurrido en ese sentido, se puede observar, contrario a lo alegato, que la alzada en modo alguno omitió estatuir sobre su reclamo, todo lo contrario, luego de hacer un análisis del fallo dictado por el juzgador, ésta estableció que de la reconstrucción de los hechos y luego del tribunal escuchar las deposiciones de los testigos a cargo considero como veraces lo manifestado por éstos, mismas que descansaron en saber lógico y construyeron la verdad procesal sobre el accidente en el que resultaron lesionadas dos personas; razón por la cual no le quedo dudas a la alzada de la responsabilidad del imputado recurrente;

Considerando, que además el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, como ha sucedido en el presente caso, en donde la Corte a-qua hizo una examen al fallo del juzgador en ese sentido y determino que el análisis que éste hizo de las mismas fue interpretado en su justo alcance, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, no comprobándose la omisión de estatuir invocada; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar el alegato de los recurrentes;

Considerando, que por último plantean que la Corte sin pruebas contundentes decide aumentar de manera exagerada la indemnización, sin

ponderar correctamente la conducta de la víctima en el accidente ni la incidencia de ésta, para así determinar el monto a imponer;

Considerando, que no llevan razón tampoco los recurrentes en torno a este punto, toda vez que del examen del fallo recurrido ante nos, se colige que la alzada en su página 15 al tocar el aspecto de la conducta de la víctima valida lo plasmado por el a-quo con relación a la responsabilidad de ésta en el accidente, estableciendo que no quedo lugar a dudas de que éste ocurrió por la manera en que el imputado Víctor Manuel Fernández Piña conducía su jeep, en horas de la madrugada, tomando el lado de la calzada que no le correspondía, y por donde se desplazaban las víctimas en su motocicleta, las cuales fueron impactadas por él, de modo que no hubo falta por parte de éstas;

Considerando, que además, en este sentido es conveniente apuntar que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por ésta, para así determinar si ésta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, como ha ocurrido en el caso de que se trata, en donde se ha podido comprobar que contrario a lo alegado, la actuación tanto del imputado como de las víctimas fueron analizadas y de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas, y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas fueron una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado;

Considerando, que en lo se refiere al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, el cual asciende a la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$50,000.00), a ser repartido entre los dos lesionados, monto que la alzada en ocasión del recurso de los actores civiles considero irrisorio en razón de la magnitud de las heridas sufridas por éstos, aumentando el mismo a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$250,000.00), fundamentándolo en el sentido de

que el juzgador no valoró los costos actuales de los tratamientos médicos, los padecimientos por lesiones y la indisposición para realizar trabajos, procediendo ésta a reevaluar la indemnización para luego aumentarla, suma que esta Sala considera justa y conforme a la magnitud de los daños, en consecuencia no hay reproches a la decisión, toda vez que los vicios planteados no se comprueban en razón de que ésta dio motivos correctos y fundamentados en derecho, en consecuencia se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de réplica suscrito por los señores Juan Gabriel Díaz Durán y Keyla Cesarina Andújar Manzueta en el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Fernández Piña, Víctor Manuel Fernández Arias y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-0043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el presente recurso, en cuanto al fondo, rechaza el mismo por las razones antes citadas, y confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a los recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, esta últimas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 450

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Féliz Romero (a) Tres Cabeza o El Deportao.
Abogados:	Dr. Eusebio Rocha Ferreras y Licda. Nancy Antonia Féliz González.
Recurrido:	Leonardo Féliz Santana.
Abogado:	Lic. Pablo Miguel José Vilorio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Féliz Romero (a) Tres Cabeza o El Deportao, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, portador cédula de identidad y electoral núm. 018-0074916-8, domiciliado y residente en la José Altagracia núm. 13, barrio Enriquillo, de esta ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia

núm. 102-2017-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Leonardo Féliz Santana, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0062672-1, domiciliado y residente en la Respaldo Candelario de la Rosa núm. 22 Barahona, recurrido;

Oído a la Licda. Nancy Antonia Féliz González, por sí y por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, en la formulación de sus conclusiones en representación de José Francisco Féliz Romero, recurrente;

Oído al Licdo. Pablo Miguel José Vilorio, en la formulación de sus conclusiones en representación de Leonardo Féliz Santana, recurrido;

Oído el dictamen de Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, en representación de José Francisco Féliz Romero, depositado el 22 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2896-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de julio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, Licdo. Abraham Carvajal Medina, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Francisco Féliz Romero, por el hecho de este presuntamente haber ultimado al nombrado Luis Eduardo Féliz Santana, agente de la Policía Nacional, para sustraerle de forma ilícita sus pertenencias, mientras dicho agente se desplazaba con otras dos personas en una motocicleta; inculpándolo de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2 y 379 del Código Penal Dominicano, y artículos 24, 39 párrafo III de la Ley Núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; acusación admitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 30 de agosto de 2016 la sentencia marcada con el núm. 107-02-2016-SSEN-00080, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara culpable a José Francisco Féliz Romero (a) Tres Cabeza o El Deportao, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Luis Eduardo Féliz Santana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara no culpable por insuficiencia de prueba a Jesús Enmanuel Walter Luna, de violar las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, 24, 39 párrafo III y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Luis Eduardo Féliz Santana; en consecuencia, lo descarga*

de toda responsabilidad penal, ordena su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencias, salvo que otra causa lo impida, y declara las costas procesales de oficio; ***TERCERO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueves horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00008, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de octubre del año 2016 por el abogado Eusebio Rocha Ferreras, actuando a nombre y representación del acusado José Francisco Féliz Romero (a) Tres Cabeza o El Deportao contra la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00080 dictada en fecha 30 del mes de agosto del año 2016, leída íntegramente el día 27 de septiembre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones del recurrente por improcedentes, y lo condena al pago de las costas penales en grado de apelación";*

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (…) los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, no dieron cumplimiento a lo solicitado por el recurrente en los medios que le fueron planteados en su debida oportunidad ante esta honorable corte… (…) cabe establecer que los honorables magistrados tratan de restarle crédito a una prueba científica que debió practicarse en el imputado que así lo solicitaba en el momento de los hechos y que fuera así pronunciado por el Tribunal a-quo en sus razonamientos de la sentencia pronunciada, ya que constituía una de las pruebas angulares y fundamentales en la investigación del proceso de la investigación, es aquí que hemos establecido que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, ya que, le resta credibilidad a un medio de prueba que fuera solicitada por el imputado*

desde el inicio del proceso y queriendo basar en que fuera acogida la figura jurídica sobre la libertad probatoria… se trató de una sentencia manifiestamente infundada, ya que, para declarar su inadmisibilidad del recurso planteado entre ellos, y según la sentencia emitida, únicamente basa su decisión en declaraciones de testigos familiares, que en varias oportunidades esta honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre las condiciones de idoneidad que han de tener los mismos para que puedan ser acogidos como base fundamental en un proceso. Queda claramente establecido que esta sentencia dejó de lado bases fundamentales de la investigación como los fueron la autopsia realizada al cadáver y además como se puede observar estos honorables dejan de lado lo que establecieron los magistrados jueces del Tribunal a-quo del juzgado de primera instancia en la página número 8 3.1… ***Segundo Medio:*** *Violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y del mismo a la Constitución de la República. Por cuanto, a que uno de los motivos planteados ante la honorable corte de apelación, en su cuarto medio se encontraba insuficiencia de motivos, dada por estos magistrados en la redacción de la sentencia, es aquí en la corte de apelación que vemos que estos honorables en su página número 19 y al referirse al motivo planteado por el recurrente hacen un vaciado total de lo sucedido en el Tribunal a-quo y que analizaron estos honorables en su momento. Vemos que solo en la página número 20 existe una mínima cintilla en la línea segunda de la página 20, cuando estos manifiestan lo siguiente: "Que todo lo cual confirma la hipótesis de la acusación", donde estos honorables no ofrecen situaciones de hechos y mucho menos de derecho en lo solicitado por el recurrente. (…) la página número 23 ha hecho un vaciado de los fundamentos externados por el tribunal de origen, donde se le ha planteado a esta corte la violación al debido proceso de ley, con relación a lo que es la inmediación y de los medios presentados en el proceso, que se le conoció al imputado. Tratando de justicia esos, la sentencia de condena que se produjo en contra del imputado. Hemos alegado entre otras cosas, la violación al artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que, si se observa, la acusación del Ministerio Público, así como el auto de apertura a juicio, ninguno de estos refieren el hecho de la pistola encontrada en poder de la víctima, donde su propietario fue claramente señalado por el Ministerio Público en su investigación. Es aquí que la sentencia condenatoria contraviene las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano,*

por otro lado, existe una falta de motivación tota de la misma, ya que, la sentencia por este medio a recurrir no establece ni le dice al recurrente en lo relativo a los medios de pruebas, que estos admitieron que fueron escuchados y que fueron propuestos por el hoy recurrente haciendo únicamente un vaciado de la sentencia del Tribunal a-quo de donde procedía… Reiterando los demás medios presentados por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que constituyen estas violaciones al debido proceso de ley a la Constitución de la República y a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. (…) otros medios establecidos y solicitados ante la Corte de Apelación de Barahona, los cuales fueron admitidos, con sus diferentes motivaciones, pero no se le dio eficaz cumplimiento en cuanto a las motivaciones solicitadas…";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al ser examinado el primer medio invocado por el recurrente, esta Segunda Sala tiene a bien indicar, que contrario a su postura, la alzada pudo comprobar que cada una de las pruebas sometidas al tribunal de juicio, fueron valoradas cumpliendo lo exigido por la normativa procesal penal; refiriendo la Corte a-qua que los testigos a cargo valorados por el a-quo, de manera puntual y coherente individualizaron al hoy recurrente como la persona que ultimó al ciudadano Luis Eduardo Féliz Santana, máxime, cuando dichos testigos además de presenciar los hechos, estuvieron junto a la víctima al momento de su deceso, emitiendo la alzada argumentos ajustados al derecho para desatender los alegatos externados por el recurrente, en tal sentido, se desestima el presente medio;

Considerando, que en su segundo motivo, el recurrente sostiene que la Corte a-qua no dio motivos suficientes al momento de desestimar el cuarto motivo de apelación, el cual se refería a: *"contradicción entre la sentencia y la acusación e insuficiencia de motivos"*, solo limitándose a realizar un vaciado de los fundamentos externados por el tribunal de juicio, según refiere el recurrente;

Considerando, que la alzada para fallar respecto al primer aspecto indicado, sobre la alegada "*contradicción entre la sentencia y la acusación"*, indicó: *"Que la transcripción del artículo en mención se comprueba que el argumento del recurrente deviene en improcedente habida cuenta de*

que la acusación del Ministerio Público se contrae a la violación de los artículos 2, 379, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre porte, comercio y tenencia de arma en perjuicio de Luis Eduardo Santana, calificación por la que fue enviado a juicio por el Juez de la Instrucción en su auto de apertura a juicio y por la que fue juzgado por el Tribunal a-quo; en ese sentido, al tribunal retenerle responsabilidad penal solo por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, referente al homicidio voluntario, accionó dentro de la calificación de la que fue apoderado, sin que se violente el derecho de defensa del acusado, ya que el homicidio intencional era uno de varios tipos penales que el imputaba el Ministerio Público; contrario a la ley sería que el tribunal le ampliara la acusación o se la variara sin antes cumplir con el procedimiento de ley" (ver página 18, considerando 20 de la decisión impugnada); argumentaciones estas, que a criterio de esta Segunda Sala resultan correctas para desatender el presente aspecto planteado por el recurrente;

Considerando, que continúa la alzada indicado, conforme al segundo aspecto, sobre la alegada "*insuficiencia de motivos*", que: "*21- Que en cuanto a la supuesta insuficiencia de motivos argüidos por el recurrente, resulta de derecho concretar que el tribunal dio motivos suficientes para condenar al acusado, dando por sentado, que el día 25 de octubre del año 2014 a eso de las 10:20 de la noche, en la inmediaciones de Conani, sector Enriquillo de Barahona, fueron interceptados cuando se transportaban en una motocicleta los señores Luis Eduardo Féliz Santana, Orquídea Beltré y Santo Féliz de la Cruz, por tres personas hasta entonces desconocidas, que al ser atacado a tiros, Luis Eduardo Féliz Santana recibió heridas múltiples de balas con entrada y salida en tórax que le provocaron la muerte como consecuencia de un shock hemorrágico, que en el hecho resultó herido de bala en la rodilla izquierda sin salida el imputado José Francisco Féliz (tres cabezas) como consecuencia de un disparo hecho por el ahora occiso, que de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos al debate, al tribunal llegar a la certeza que el coacusado Tres Cabeza se le debe retener responsabilidad penal por el hecho que se le imputa, es decir, homicidio voluntario ejecutado con un arma de fuego ilegal en violación a lo dispuesto por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, toda vez que de conformidad con lo declarado por los testigos presenciales Santos Féliz de la Cruz y Orquídea Carrasco, ellos iban acompañando al occiso hacia su casa y el imputado y otra persona, a la que no pudieron*

identificar los interceptaron, le dispararon y se cayeron del motor, este de ahí a ahí le hizo varios disparos al ahora occiso, mientras él casi muriendo le hizo un disparo al imputado que le impactó en una rodilla, luego de lo cual salió del lugar y se escondió en la vivienda del tío de su madre Daniel Heriberto Matos, alegando que iba pasando por el lugar y la bala se le pegó, cuando lo lógico era que si no tenía nada que ver con el hecho, se dirigiera a hospital a curarse, todo lo cual confirma la hipótesis de la acusación fiscal, quedando por vía de consecuencia, destrozada la presunción de inocencia de la que estaba revestido el acusado conforme los artículo 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución"; ver páginas 19 y 20, considerando 21 de la decisión impugnada, lo que evidencia que dichos razonamientos, la Corte a-qua los realizó en aras de hacer valer la adecuada motivación desarrollada por el tribunal de juicio, lo cual desmerita este aspecto, y con ello, el presente motivo de casación, procediendo su desestimación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Féliz Romero (a) Tres Cabeza o El Deportao, contra la sentencia núm.

102-2017-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 451

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Yorvandy Pérez Hidalgo y compartes.
Abogada:	Dra. Adalgisa Tejada Mejía.
Recurridos:	Maribel Mariano Peña y Silvio Sánchez De la Rosa.
Abogado:	Lic. Radhamés Garces.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-1244035-9, domiciliado y residente en la Orquídea núm. 58, del sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; y Edesur Dominicana, S. A., con domicilio en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, Santo Domingo, tercera civilmente

demandada, contra la sentencia núm. 06-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, en la formulación de sus conclusiones en representación de Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, Edesur Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Radhamés Garces, en representación de Maribel Mariano Peña y Silvio Sánchez de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2016

Visto la instancia depositada por la Dra. Adalgisa Tejeda Mejía, el 8 de junio de 2017, por ante la secretaría de esta Segunda Sala, mediante la cual deposita los documentos relativos al desistimiento del recurso de casación presentado contra la sentencia núm. 06-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2016.

Visto la resolución núm. 1003-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de junio de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de agosto de 2014, el Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Licdo. César Augusto Veloz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 65, 81 letra e y 91 letra a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, del municipio Santo Domingo Este en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia marcada con el núm. 426/2015 el 6 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, Edesur Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 06-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo se describe a continuación:

"PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía en nombre y representación del señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo y la compañía Seguros Banreservas, S. A., en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 426-2015 de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:*** *Declara al señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1244035-9, domiciliado y residente en la calle Orquídea núm. 58, sector Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal 1 y 91 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada, respectivamente, en perjuicio del joven Leandro Sánchez Mariano (occiso), en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal;* ***Segundo:*** *Condena al señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, a sufrir una pena de dos (2) años de prisión suspensiva en aplicación de las disposiciones del artículo 341, que se refiere a la suspensión condicional de la pena los cuales en combinación con los artículos 40 y 41 del Código Procesal Penal; el mismo quedará sujeto a las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Abstenerse de visitar ciertos lugares; 4) Abstenerse al abuso de bebidas alcohólicas; 5) Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del lugar del trabajo;* ***Tercero:*** *Condena al señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano;* ***Cuarto:*** *Condena al señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil:* ***Quinto:*** *Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Maribel Mariano Peña y Silvio Sánchez de la Rosa en contra del imputado Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, por su hecho personal, y de la compañía Edesur Dominicana, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por haber sido interpuesta*

*de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda y, en consecuencia, condena solidariamente al señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, por su hecho personal, y de la compañía Edesur Dominicana, S. A., en su calidad propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Maribel Mariano Peña y Silvio Sánchez de la Rosa, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por esta como consecuencia del fallecimiento de su hijo el joven Leandro Sánchez Mariano (occiso), en ocasión del accidente de tránsito; **Séptimo:** Condena al señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, en su calidad de imputado, y a la compañía Edesur Dominicana, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Banreservas, S. A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo causado del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; **Noveno:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 17/4/2015, a las 2:30 p. m.; vale citación para las partes presentes y representadas´; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena al señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, en su calidad de imputado, y a la compañía de seguros Banreservas, al pago de las costas procesales, generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes por medio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

***"Primer Motivo:** Ordinal 2: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. …el presente medio lo queremos enfocar sobre la base de nuestra atención a los considerandos de la página 5 así como los que le anteceden en los cuales la corte no da visos de que contestó nuestra petición subsidiaria respecto de fijar una suma impuesta más proporcional y distinta a la fijada por el Tribunal a-quo, en caso que se confirme la decisión en el ámbito penal y que por ser un punto distinto,*

no podía la Corte dejar en el aire un aspecto peticionado y que como bien exponen en el 1er considerando de la página 3, dicha sala estuvo apoderada de un recurso de apelación expuesto por los ahora recurrentes en casación. (…) que, al dejar en el aire tal aspecto, ya que si bien da por establecido que el Tribunal a-quo, fijó los requisitos de la responsabilidad civil, no menos cierto también que la corte no contestó la parte dispositiva de nuestra conclusión más subsidiaria que reza: En caso que se rechace lo antes expuesto y para el hipotético e improbable caso de que las conclusiones principales precedentemente expuestas no fueren acogidas, en cuanto a lo civil o solicitamos revocar en todas sus partes el ordinal sexto; para que se fije una indemnización más lógica tomando en cuenta la forma como ocurre el accidente por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso; (sic); ***Segundo Motivo:*** *Ordinal 3ero, "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Considerando: Que, honorables en este segundo medio invocamos dos aspectos que configuran una carencia de base legal, en la decisión, el 1ro en cuanto la valoración del recurso y lo 2do en cuanto a la entidad aseguradora en el cual le agravó su recurso a incluirlo en pago de costas civiles del proceso y que esto no fue ordenado por el tribunal de primer grado. Considerando: Que, la solución a que ha arribado la corte y que vos podrán comprobar a partir del 1er considerando de la página 5 así como los que les anteceden y les siguen, evidencia una decisión infundada ante las argumentaciones no solo genéricas sino vagas en respuesta a los fundamentos de nuestro recurso lo que conllevaría casarla ante a violación al principio de razonabilidad que emana del artículo 74 de la normativa constitucional. En cuanto Seguros Banreservas. (…) que, lo decidido por la corte en el ordinal 3ro., al condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles en conjunto con el imputado, evidencia una carencia de base legal en el marco no solo del artículo 133 de la Ley 146-02, sino del artículo 69 de la normativa constitucional vigente, en el sentido que no se puede condenar a las entidades aseguradoras al pago de costas de un proceso, máxime cuando esta admite la existencia de una póliza, sino porque ha afectado el ejercicio de su recurso, cuando solo los condenados fueron los que recurren la decisión que le fue adversa, por lo tanto, al agravar un punto que no fue peticionado por cualesquiera de las demás partes del proceso, afectó su recurso, conllevando aún más la carencia de base legal de la decisión en apoyo a los demás argumentos precedentes";*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Considerando: Que en cuanto al primer motivo, de que la sentencia es insuficiente en su motivación y que en esta se manifiestan contradicciones e ilogicidad, ya que al hacer la reconstrucción de los hechos la realiza de situaciones no controvertidas y no valoró el testigo de la defensa, al examinar la referida sentencia hemos verificado que está debidamente motiva, y la juez evaluó los elementos de prueba pero es claro que al testimonio que esta le brindo credibilidad es al señor Yoel Batista, por lo que este motivo debe ser rechazado. Considerando: Que en cuanto al segundo motivo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, que en los considerandos segundo y cuarto de la página 10 de la decisión, en el cual lo que debió valorar la prueba presentada deja de ponderar piezas de convicción depositadas en interés de uno de los sujetos procesales; que del examen de la piezas del proceso hemos observado que la defensa solo le fue acreditado en el auto de apertura a juicio un testimonio que como hemos dicho ha sido evaluado por la juez que dicto la sentencia estado acertados los considerando antes mencionados, y sobre las demás piezas de las otras partes igual fueron ponderadas, por que se rechaza dicho medio. Considerando: Que de las anteriores motivaciones, esta corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Yorvandy Pérez Hidalgo y la compañía de Seguros Banreservas, por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegado en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que es de derecho antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, examinar la solicitud de desistimiento del recurso, depositada por la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, en nombre y representación de los señores Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, Edesur Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 8 de junio de 2017;

Considerando, que en los legajos del expediente reposa el acto de recibo de descargo y finiquito legal suscrito por el Licdo. Radhamés

Garces, en representación de Maribel Mariano Peña y Silvio Sánchez de la Rosa, querellantes y hoy parte recurrida, el cual, entre otras cosas, establece textualmente: *"…Tercero: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, es decir, Seguros Banreservas, comprendiendo y beneficiando dicho acuerdo a la entidad aseguradora antes indicada, al asegurado Edesur Dominicana, S. A. y al señor Luis Y. Pérez hidalgo; Cuarto: Que como consecuencia de lo antes indicado, otorgamos formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de: a) la entidad aseguradora Seguros Banreservas; b) Al asegurado Edesur Dominicana, S. A.; c) al señor Luis Y. Pérez Hidalgo; y d) A cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese; Quinto: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; Sexto: Efectos del descargo: Los suscritos, otorgan a la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, al asegurado Edesur Dominicana, S. A. y al señor Luis Y. Pérez Hidalgo, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, prevista en las disposiciones del los artículos 2044 y siguiente del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; Séptimo: En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto, a favor exclusivo de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, al asegurado Edesur Dominicana, S. A. y al señor Luis Y. Pérez Hidalgo; los suscritos declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen o originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser*

evacuadas en el futuro con relación a las supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización";

Considerando, que en la audiencia celebrada el 12 de julio 2017, los hoy los señores Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, Edesur Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A ratificaron el desistimiento formal del recurso de casación que habían interpuesto; por lo que, en su representación la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejia, concluyó de la manera siguiente: *"Hemos depositado el día 8 de junio de 2017, en el tribunal los documentos que hacen valer el acuerdo al cual arribamos las partes, copias de los cheques y el desistimiento firmados por estos, y en esa virtud vamos a solicitar que: Único: Declaréis sin ningún efecto jurídico el presente recurso de casación, y que en virtud del acuerdo realizado por las partes tenga a bien ordenar el archivo definitivo del expediente, en virtud de lo que establece el artículo 381 acápite 8 del Código Procesal Penal"*; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; conclusiones ante las cuales el Ministerio Público no se opuso, sino que pidió que sea rechazado el recurso de casación interpuesto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede a acoger el pedimento de la defensa técnica de los recurrentes, en el sentido de librar acta del desistimiento voluntario, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre los medios del presente recurso, por carecer de objeto;

Considerando que el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que: *"Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado";*

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, generadas en casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Luis Yorvandy Pérez Hidalgo, Seguros Banreservas, S. A. y Edesur Dominicana, S. A., a través de su defensa técnica, del recurso de casación interpuesto; en consecuencia, no ha lugar estatuir respecto del recurso incoado contra la sentencia núm. 06-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a Luis Yorvandy Pérez Hidalgo y Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 452

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yorman Peña Cuevas.
Abogados:	Licdos. Manuel Sierra Pérez e Ybo René Sánchez Díaz.
Recurridos:	Alfredo Féliz y Francisca Matos.
Abogados:	Lic. Francisco Paulino y Licda. Rosaly De León.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yorman Peña Cuevas, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0005783-2, domiciliado y residente en el barrio Los Parceleros, calle Profesor Rojas, Cristóbal, provincia Independencia, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Alfredo Féliz, expresar ser dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 020-0011562-2, domiciliado y residente en la Luperón núm. 6, Cristóbal, provincia Independencia, República Dominicana, recurrido;

Oído a Francisca Matos, expresar ser dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0005961-4, domiciliada y residente en la Luperón núm. 6, Cristóbal, provincia Independencia, República Dominicana, recurrida;

Oído al Licdo. Francisco Paulino, por sí y por la Licda. Rosaly de León, en la formulación de sus conclusiones en representación de Alfredo Féliz y Francisca Matos, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Manuel Sierra Pérez e Ybo René Sánchez Díaz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2895-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de abril de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, Licdo. Soni Adriano Rosario José, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yorman Peña Cuevas, por el hecho de este ser presunto autor de haber ultimado al ciudadano Leoncio Matos Matos de herida de arma de fuego, en franca violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte, Tenencia de Armas en República Dominicana; acusación parcialmente acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, variando la calificación jurídica por la de violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano;

b) que el referido auto de apertura a juicio fue recurrido en apelación por Alfredo Matos Féliz y Francisca Matos, querellantes; decisión confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; ratificada además, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por efecto de la declaratoria de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por dicha parte;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó el 14 de enero de 2016 la sentencia marcada con el núm. 176-2016-SPEN-00002, variando la calificación jurídica por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte, Tenencia de Armas en República Dominicana; en consecuencia, declara su incompetencia para conocer del proceso, conforme a la calificación jurídica adoptada;

d) que por efecto de la referida decisión, fue apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el cual dictó el 11 de octubre de 2016 la sentencia núm. 956-2016-SPEN-00018, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Yorman Peña Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 020-0005783-2, domiciliado y residente en la calle Profesor Rojas, núm. 27, municipio de Cristóbal, provincia Independencia, por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio del occiso Leoncio Matos Matos y en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Yorman Peña Cuevas a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Barahona; **TERCERO:** Se condena al imputado Yorman Peña Cuevas al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la confiscación del arma, marca Versa, calibre 9 milímetros, serie 709193, color plateado a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber cumplido con los parámetros legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se rechaza por las razones antes expuestas; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1) de mes de noviembre del presente año, a las diez (10:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes; **OCTAVO:** Se le informa a las partes que cuentan con un plazo de 20 días para recurrir en apelación";*

e) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00009, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el acusado Yorman Peña Cuevas (a) Bozo, contra la sentencia penal núm. 956-2016-SPEN-00018, dictada en echa once (11) de mes de octubre del año dos mil dieciséis*

(2016), leída íntegramente el día uno (1) del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusado apelante; acoge las del Ministerio Público y las de los querellantes y actores civiles, por reposar en base legal;* ***TERCERO:*** *Condena al acusado apelante, señor Yorman Peña Cuevas (a) Bozo, al pago de las costas penales, en grado de apelación";*

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Motivo:** La sentencia es manifiestamente infundada. Fundamento legal: artículo 426.3 Código Procesal Penal; y este vicio se verifica por "La contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de la Corte a-qua en su numeral 6 (sexto), Pág. 7, dice que (transcribió fielmente). Como podrá apreciar la digna Suprema Corte de Justicia, estas argumentaciones expuestas en los numerales 14 y 15, por sí solo evidencian una verdadera contradicción. Pues, por un lado se niega a valorar la experticia que versa sobre cualquier arma de fuego que no sea la marca Bersa, 9mm., numeración serial 709193, amparada en que, esta fue la única que se admitió para el juicio en el auto de apertura; sin embargo, continúa afirmando la propia Corte a-qua "(…) que respecto a las armas analizadas, la sub-dirección central policial científica, certifica que en las tres fueron detectados residuos de pólvora, (dudas) de donde infiere esta alzada, que las mismas fueron disparadas (…)". Al analizar este numeral de la sentencia de la Corte a-qua, es lógico deducir que la Corte, admite sin desmedro "de donde infiere esta alzada," lo que significa que esta prueba fue valorada por ellos; pero, en un extraño animo y giro sospechoso, encaminado a tergiversar el hecho y las pruebas sometidas a su escrutinio, dejando de lado su obligación de comprobar la certeza de los hechos, que, como se trata de un hecho en donde dentro del cuerpo de la víctima herida y su posterior fallecido, unos cuatro (4) días después, se extrajo la única bala que le causó la herida que -según los médicos-, desencadenó en la muerte, esta evidencia, es decir, la bala extraída del cadáver, donde la propia Corte, admite fueron analizadas tres armas, carece de característica para ser comparado con las tres armas referidas, porque estaba dicho proyectil mutilado. (…) la Corte a-qua al confirmar los hechos*

*probados por el a-quo, dieron por establecido en este punto que la experticia balística núm. 0093-2015, de fecha 9 de enero de 2015, emitido por la sección de balística de la subdirección central de la policía científica, comparó la bala extraída del cadáver con el arma de fuego marca Bersa del imputado, siendo falso, porque la propia experticia dice que fue al arma marca "Taurus, Cal. 9mm, numeración serial TER20657" y para que no exista duda al respecto, evidencia el propio informe pericial que el investigado es el señor "Raso Carlos Manuel Batista Peña, P. N."; **Segundo Motivo:** La sentencia recurrida está afectada de ilogicidad manifiesta en su motivación, fundamento en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Este vicio se verifica por la insuficiencia de motivos y la falta de base legal evidenciado en la desnaturalización del hecho acusado y juzgado. Incurriendo la decisión en violación a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. Violación a los artículos 172, 271, del Código Procesal Penal: violación artículo 319 del Código Penal Dominicano, violación a la regla de la sana crítica racional. En la sentencia de marras tampoco se estableció el móvil del homicidio, y sin pruebas vinculantes contundentes, para establecer con certeza, si el mismo se trató de un homicidio intencional o in-intencional, a los fines de saber sobre que dichos tribunales para fallar lo hicieron con apego al principio de legalidad y seguridad jurídica, en contexto con la norma penal material, vicio este; que también la observa en la sentencia recurrida. (…) las tres armas de fuego que la Corte a-qua admite que fueron enviadas por el Ministerio Público, al departamento de balística de la policía científica, los nombres de otras personas diferentes a la del imputado injustamente condenado en los informes de balísticas, sugiere desde el punto de vista jurídico que la calificación o teoría legal del hecho en la noche del 31 de diciembre de 2014, a las 12:00 am., acaecido en el pueblo de Cristóbal, real y efectivamente, es la que el juez de la instrucción le dio en el auto de apertura a juicio, es decir, la presunta violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal… La corte de apelaciones, como el tribunal de primer grado, practicó una valoración erradas de las pruebas aportadas; **Tercer Motivo:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica". El cual consiste en que el hecho narrado, tanto en la acusación, la sentencia del a-quo y la Corte a-qua, en el aspecto técnico-jurídico, ha sido legalmente establecido como el delito de herida que provocan la muerte" y no como homicidio voluntario o intencional.*

Por tanto, la sentencia viola los artículos 295 y 319 del Código Penal. Violación al principio: "In dubio pro reo" (la duda favorece al imputado), consagrado en el artículo 25 in fine. Violación a las reglas de interpretación. Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, ante la no existencia de certeza para condenar. Violación al artículo 40.14 de la Constitución de la República. Nos encontramos ante un hecho en donde la decisión de la Corte a-qua no evidencia la verdad que incurre desafortunadamente en la impunidad y protección de verdadero y real culpable, para lo cual han usado como chivo expiatorio a nuestro representado. La mejor muestra de la anterior afirmación, sobre que Yorman Peña Cuevas, no es culpable, se desprende las propias pruebas aportadas y afirmaciones hecha por la corte; ***Cuarto Motivo:*** *Violación de la norma procesal por una mala aplicación de los artículo 426, numeral 3, ya que dicha sentencia es infundada, al no haber valorado la corte el cuadro fáctico (los hechos atribuidos), en consonancia con la ley penal material (calificación jurídica de los hechos 319, y luego variados por los artículos 295 y 304 del Código Penal), con las pruebas científicas aportadas (experticia de balística), al tenor de la lógica, la ciencia y máxima de experiencia. Sus señorías, el imputado fue enviado a juicio por violación del artículo 319 del Código Penal, y el tribunal apoderado a su vez, por dicho auto envió, sin instruir el proceso, declaró su incompetente y envió directamente al tribunal colegiado, variando la calificación jurídica de los hechos, por los artículos 295 y 304 del Código Penal, dicho proceso, fue realizado en total desprecio la Ley 50-00, y del artículo 312 del Código Procesal Penal, en detrimento del debido proceso legal y la constitucional del recurrente, según los textos 68 y 69 de la Carta Magna. En efecto, aunque parezca increíble, los Jueces de la Corte de Apelación de Barahona, esto le fue señalado en el recurso, sin embargo, a momento de conocer dicho recurso, obviaron analizar, en primer rango, este pedido, y en segundo rango, la existencia del móvil que degeneró el homicidio que se le atribuye al imputado recurrente. Situación esta última que, resultaba imprescindible para poder configurar si se trató de homicidio doloso, o en su ausencia, de un homicidio culposo, y por consiguiente, saber cuál era la condena que correspondía aplicar, si la establecida en el 319 o la señalada en los textos 295 y 304. (…) la corte, sin explicar ni averiguar el móvil que degenero en el homicidio, de manera irracional procedió a ratificar la sentencia del tribunal colegiado de 20 años de reclusión mayor, situación que, de haber sido verificada, le hubiese dado*

a la Corte a-qua, la posibilidad de determinar con precisión la verdadera calificación del hecho, y por tanto, saber cuál o cuáles eran los artículos del Código Penal que se debían aplicarse, ya sea, el 319 o 295 y 304 del Código Penal. (…) la sentencia de la corte es ilógica, irrazonable e irreal, y no podía afirmar con certeza total, como lo ha hecho, mas allá de toda duda razonable, de que fue el arma del imputado condenado la que percuto la bala causante de la herida, y dicho sea, dice la experticia balística fue deformada, por ello es obvio que este hecho está plagado de dudas, que no solo favorecían y favorecen al imputado condenado, sino también, a los demás portadores de armas de fuego, y los que, extrañamente no fueron imputados, porque lo único que verdaderamente se podría dar por establecido es que, todas las armas de fuego, las tres armas descritas dispararon esa noche, pero a ninguno se le podría imputar con certeza cuál de estas armas hizo el disparo que propinó la herida, máxime, reitero, si la bala quedo deformada. La corte en su afán de ratificar la condena, entró en contradicción con la sana critica racional, la lógica, la máxima de experiencia y el razonamiento científico, ya que no valoró que el cuadro fáctico narrado en la sentencia recurrida por ante ellos, no era consonante ni melodiosa con las pruebas periciales y de balísticas obrantes en el glosario probatorio, y que ellas no se reveló intencionalmente ni móvil de matar, de ahí entonces que se trata de una aberrante sentencia, cuyas pruebas fueron a tenor del hecho, des armónicamente mal valoradas; ***Quinto Motivo:*** *Violación de la norma procesal por una mala aplicación de los artículos 321 y 400 del Código Procesal Penal, y 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana. Estos son los hechos procesales narrados cronológicamente, que demuestran las groseras violaciones de los derechos fundamentales del imputado, consignados como (debido proceso legal, un juicio con todas las garantías por igual de armas y medios, y de tutela judicial efectiva), en las que incurrieron, tanto la juez unipersonal apoderada por el auto del juez de la instrucción del Departamento Judicial de Independencia, municipio de Jimaní, el colegiado de Independencia y la Corte de Apelación de Barahona, en el presente caso. En la página 23, punto 22, la corte antes de responder lo argüido por el recurrente, se despachó argumentando que el imputado no hizo el recurso de oposición al fallo dado por el tribunal unipersonal, y que por tanto al no haber hecho oposición, lógicamente en indefensión técnica, no podía en esa instancia a-qua, reconocerle ese derecho defensivo claramente lesionado,*

obviamente la corte, que como órgano de garantías, estaba sujeta a reparar esa grosera violación al derecho de defensa, en tanto advirtió claramente el estado de indefensión en el callo dicho imputado, y jamás podía justificar la violación, antes que corregir el entuerto. La corte, más que corregir el vicio procesal y poner remedio, ocurrió ha indilgado al imputado, que no hizo oposición a la sentencia donde la juez dentro de sus facultades procesales decretó su incompetencia, pues este órgano obvio revisar el detalle sobre que al imputado recurrente, no se le advirtió referirse a la variación de calificación ni se le dio a preparar sus medios de defensa en el plazo legal correspondiente a lo cual tenía derechos por mandato legal, a tenor del artículo 321 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 69 de la Constitución. Se puede apreciar en la sentencia de la corte de apelación, en la página 21-28, párrafo 2, donde esta instancia superior intenta responder y no lo hizo, el pedimento que formuló el imputado en su recurso de apelación, en cuanto alego que el tribunal colegiado y el tribunal unipersonal de independencia, le violentaron sus derechos fundamentales, al haberle vedado y variado la calificación de los hechos, por unos mas gravosos, sin enunciarle y mucho menos darle la oportunidad de que preparara sus medios de defensa, lo cual, constituye a todas luces una flagrante y vulgar violación del texto procesal (321 y 33 y 400 y ss), la ley penal material, y la Constitución de la República (artículos 68, 69 y 74), habida cuenta de que, al recurrente esos órganos de alegamente de garantía, nunca le dieron la oportunidad de preparar sus medios de defensa, una vez que la juez unipersonal que devino apoderada a tenor del auto de envió basado en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, se despachara variando la calificación de los hechos por unos más graves, sin motivaciones serias. La Corte, estaba sujeta a resolver y corregir estos vicios de orden procesal y constitucional, le dio de lado, y obvió responder corrigiendo ese entuerto, lo que deja claro las violaciones alegadas. La corte violó en principio de imparcialidad, se colocó en el lado de la de los vicios in proceden-do, al pretender suplir con argumentos irracionales, en franca contradicción con el principio de imparcialidad del juez, la separación de funciones, igualdad de las partes. La sentencia dada por la corte de Barahona, viola lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 69 del Constitución de la República. Pero, igualmente constituye un fallo basado en una falta de respuesta, lo cual constituye una violación al derecho de defensa, puesto que no se le permitió al recurrente defenderse en cuanto fue variada la

calificación, contrariando las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En el caso de a especie, se trata de una sentencia que aplicó erróneamente disposiciones de orden constitucional, tal y cual es el principio de legalidad, contenido también en pactos intencionales de derechos humanos";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al examinar los motivos primero y segundo, alegados por el recurrente, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según el recurrente, la Corte a-qua, emitió una decisión manifiestamente infundada, plagada de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, esencialmente en lo que respecta a la valoración de los elementos probatorios; sin embargo, de lo transcrito anteriormente se evidencia que, del conjunto de pruebas y razones que han servido a los jueces de primer grado para fundamentar su decisión, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, lo cual pudo ser observado, examinado y puntualizado por la alzada, máxime, cuando dicha sede de apelación, además de comprobar que la sentencia impugnada ante ella, se basó en pruebas testimoniales y periciales consistentes, claras, precisas y sin contradicciones, esta razonó prudentemente en torno a ello, de lo que resulta que dicha fundamentación es legítima, completa y racional; en consecuencia, se rechazan los motivos examinados;

Considerando, que reclama el recurrente en su tercer motivo de casación, que la Corte a-qua incurrió en: *"violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica"*, y que según este, con ello se violó el principio de "*in dubio pro reo"*;

Considerando, que para justificar el referido motivo, el recurrente advierte, en síntesis, que no hay certeza alguna que de por establecido su culpabilidad, que el hecho no se subsume al tipo penal y que además la vinculación que se hace con la prueba pericial, no es suficiente; contrario a dichos alegatos, ya externados en el motivo precedentemente analizado, la alzada pudo comprobar que se ha hecho una valoración conjunta y armónica de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, sin incurrir en las violaciones argüidas; que también se descarta, de este modo, lo que argumenta el justiciable respecto al tipo penal, toda vez que el

ejercicio silogístico inferido por el tribunal de juicio, pudo ser examinado por la Corte a-qua, indicando la alzada que dicha dependencia actuó en consonancia con la norma procesal penal, hacia el ilícito comprobado; en tal virtud, no se verifica la alegada violación constitucional, por consiguiente, se desatiende el presente motivo;

Considerando, que en torno al tercer y cuarto motivo de casación, propuesto por el recurrente, esta Segunda Sala, al examinarlos en conjunto por su estrecha similitud, pudo comprobar que los mismos parten de establecer que, según el recurrente, hubo violación a la norma procesal penal en lo que respecta a la calificación jurídica dada a los hechos, y frente a esto, la Corte a-qua sin explicar ni averiguar el móvil que generó el homicidio procedió, de forma irracional, a confirmar la decisión de primer grado, sin determinar cuál fue la verdadera calificación jurídica del hecho;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, puede verificarse sobre el particular, que la alzada argumentó: *"No cabe dudas a esta alzada, que el Tribunal a-quo, al valorar las declaraciones testimoniales precedentemente transcritas y darles entero crédito, actuó en consonancia con la norma procesal vigente establecida de manera concreta en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que a esa correcta valoración hay que agregarle que tal y como dice el tribunal de juicio, ambos testigos señalan de manera directa al acusado Yorman Peña Cuevas, como la persona que hizo el disparo que segó la vida a Leoncio Matos Matos, es decir, que un testimonio corrobora al otro y viceversa, quedando por establecer si real y efectivamente el disparo en mención tuvo como resultado final, el deceso de la persona de que se trata. Al efecto, por el informe de autopsia núm. A-0028-2015, de fecha 3 de enero de 2015, realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense, dependencia del Ministerio de Salud Pública, se establece que Leoncio Matos Matos falleció por shock séptico por septicemia secundario a herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hipocondrio izquierdo, sin salida. En igual sentido está lo consignado en el certificado médico legal expedido el día uno (1) de enero de 2015, por Dr. Francisco Moquete M., médico legista del Distrito Judicial de Independencia, que certifica que Leoncio Matos presenta herida de bala, tipo proyectil, en región abdominal izquierdo; además, el extracto de acta de defunción expedido el día 14 de abril de 2015, por el Director de la Oficina Central del Estado Civil del Distrito Nacional, certifica que Leoncio Matos Matos*

falleció en el hospital de las Fuerzas Armadas, el día 4 de enero de 2015, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde (4:50 PM), por: a) Septicemia; b) Shock séptico y c) herida por proyectil de arma de fuego; y c) Con entrada en hipocondrio izquierdo, sin salida. De igual manera, en el análisis forense núm. 0093-2015, de fecha 9 de enero de 2015, emitido por la Sección de Balística de la Sub-dirección Central de la Policía Científica, de hace constar que en el arma descrita como pistola marca Bersa, calibre 9mm., color plateado, numeración serial 709193, se detectó residuos de pólvora; por tanto, habiendo los testigos de cargo señalado de manera precisa e inequívoca al ahora apelante, como la persona que realizó dos disparos al aire y un tercer disparo al hoy occiso, que le impactó en el cuerpo, respecto a lo cual las pericias científicas antes mencionadas revelan que el proyectil de que se trata impactó en el estómago de Leoncio Matos Matos, produciéndole Shock septicémico que le produjo la muerte cuatro días después, tal y como se indica en documentos del proceso; *que si bien el estudio balístico referido consigna que el proyectil extraído del cuerpo de la víctima y analizado, carece de características para ser comparado, esto no descarta la posibilidad de que el mismo haya sido disparado por la pistola que portaba el acusado, puesto que tal evidencia se convierte en un hecho cierto, toda vez que, a) No es un hecho controvertido, que el acusado, la noche y en el lugar de ocurrencia de los hechos hizo disparos con su arma de fuego; b) Que en la misma al ser analizada se detectaron residuo de pólvora, lo cual conforme que fue disparada después de su última limpieza; y c) Que en el propio informe de balística se consigna que el fragmento de plomo (proyectil) analizado, aun con la perdida de una fracción física, está inclinado a pertenecer a un proyectil 9 milímetros. De lo cual el tribunal de juicio llegó al convencimiento que fue Yorman Peña Cuevas la persona que con un disparo realizado con una pistola, terminó con la existencia del ciudadano Leoncio Matos Matos; criterio este con el cual está de acuerdo el tribunal de segundo grado y lo asume como propio"* (Ver paginas 17, 18 y 19 considerando 16 de la decisión impugnada); lo que en la especie, da por establecido, que lo alegado por el recurrente en los medios propuestos, carece de fundamento, toda vez que el correcto razonamiento practicado por la alzada para con lo cuestionado, evidencia respuesta ante lo argüido por el mismo; en tal sentido, nada hay que reprochar a esta parte del proceso; en tal sentido, se desestiman los medios planteados;

Considerando que en las circunstancias procesales que anteceden, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, además de una adecuada apreciación de las normas jurídicas al momento de pronunciarse de la manera en que lo hizo, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que en la especie, se condena al imputado recurrente al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yorman Peña Cuevas, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 453

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Harold Luis Alvarado Pimentel.
Abogados:	Licdos. José Antonio Paredes y Sandy W. Antonio Abreu.
Recurrida:	Bethania Ciprión Mateo.
Abogados:	Licdos. Ángel Bergés y Gabriel Hernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Harold Luis Alvarado Pimentel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la Santa Luisa de Marrillo núm. 7, apartamento 5, sector Los Mina, Fernando de Navarrete, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00109, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Paredes, por sí y por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Harold Luis Alvarado Pimentel, recurrente;

Oído al Licdo. Ángel Bergés, por sí y por el Licdo. Gabriel Hernández, en la formulación de sus conclusiones, representantes del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Bethania Ciprión Mateo, recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de Harold Luis Alvarado Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 911-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de junio de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de mayo de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Investigaciones de Violencias Físicas y Homicidios, Licdo. Jesús Antonio Jiménez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Harold Luis Alvarado Pimentel, por ser el presunto autor de ultimar por herida de bala al ciudadano Sammy Andrés Rosario Ciprión, previo a intentar robarle una cadena; inculpándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; acusación que fue acogida en su totalidad por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 331-2015 el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Harold Luis Alvarado Pimentel, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00109, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO**: Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel, respecto a dictar sentencia propia, y por vía de consecuencia, la absolución del imputado; **SEGUNDO**: Por mayoría de votos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Harold Luis Alvarado Pimentel, en fecha veintinueve*

*(29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 331-2015 de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara culpable al ciudadano Harold Luis Alvarado Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral numero 402-2309624-5, con domicilio procesal en la calle Fernando de Navarrete núm. 7, esq. Marilla, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Tel: 829-915-4837, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sammy Andrés Rosario Ciprión, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36 (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Bethania Ciprion Mateo, contra el imputado Harold Luís Alvarado Pimentel, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se Compensan las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Se fija la lectura integra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de Julio del dos mil quince (2015), las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones contenidas en la presente decisión; **CUARTO**: Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido asistido por la defensa pública; **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la*

entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"(…) el fallo impugnado incurre en una inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que supone el respecto a las reglas de la motivación de las decisiones… (…) en el presente caso, el vicio lógico de falta de estatuir ataña la falta de ponderación y motivación de los medios propuestos en apelación, en especial del quinto motivo, el cual no fue respondido. Que siendo la sentencia es una unidad lógica jurídica, al comprobar que la motivación de la sentencia está viciada, en cuanto a la falta de motivación, que se asimila en una falta de estatuir… (…) dicha corte no se pronuncia sobre lo planteado en el quinto motivo y dichos pedimentos… (…) que el Juez a-quo vulneró el principio de presunción de inocencia que reviste al justiciable, ante las evidentes insuficiencias de pruebas y la contradicciones en las declaraciones de los testigos a cargo y ante la defensa de coartada que desubican al imputado del lugar de los hechos, y sobre todo que dan la descripción los testigos a descargo y presenciales de los verdaderos responsables, que no coinciden con la persona del recurrente ni las características de este. Se demuestra y se entiende que la rueda de detenido, por sí sola, sin el testigo idóneo que corrobore la ocurrencia del hecho ilícito, y los dos testigos referenciales que denotan contradicciones e ilogicidades, no son suficientes para romper el vinculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado, para sostener con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado Harold Luis Alvarado Pimentel; en consecuencia, que se proceda acoger el medio propuesto. Que ciertamente al actuar como lo hizo la Corte a-qua y sobre todo ante la incidencia de un voto disidente de la magistrada Daysy Indhira Montes Pimentel, que hacen que se verifique en la referida sentencia una absolución sobre la base del principio de presunción de inocencia y beneficio de la duda a favor del imputado Harold Luis Alvarado Pimentel… Que para fundamental su segundo motivo de casación, el ciudadano señor Harold Luis Alvarado Pimentel, denuncia la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, ya que el principio in dubio pro reo protege al

justiciable Harold Luis Alvarado Pimentel, incluso ante una situación de duda razonable, pero en el caso de la especie, debe ser aplicada más bien la presunción de inocencia, frente al vacio probatorio que existe… (…) la Corte a-qua hace una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia al hacer caso omiso del mismo, ya que el recurrente Harold Luis Alvarado Pimentel, propuso en su recurso de apelación que se lesionaron las reglas de la sana critica, específicamente inobservando el principio de derivación probatoria… resultando evidente que el tribunal colegiado asumió la hipótesis incriminatoria a partir de los expuestos por los dos (2) testigos referenciales y una (1) rueda de detenido, realizando una indirecta valoración de las pruebas a descargo producida en el juicio de fondo, las cuales resultan ser insuficiente para establecer la responsabilidad penal del encartado, al poner por encima a dos (2) testigos de carácter referencial una (1) rueda de detenido y la presunción de inocencia del justiciable Harold Luis Alvarado Pimentel, elementos de pruebas estos que no fue presentado ni autenticado por el testigo idóneo cargo Juan Bernardo Reyes Frías, quien supuestamente identifica, reconoce al justiciable, mediante acta de rueda de detenido de fecha 21/2/2013, dejando entrever y establecer los Jueces a-quo que dichos testigos referenciales y por sí, el acta de rueda de detenido de fecha 21/2/2013, con un valor probatorio juris tantum, y que la "defensa no pudo aportar prueba alguna que pudieran dejar por establecido la tesis de excusa absolutoria y atenuante que busca la barra de la defensa sustentar en base a los mismos", o sea, indicando que los testimonios a descargo testimonio Davian Hernández, Johan Manuel Ynfante Taveras y Dany Joel Lantigua Valdez, no le merecen ningún crédito, por el hecho "que dichos testigos a descargo no vieron quien hizo el disparo", de modo tal, que al decidir como lo hizo el Tribunal de juicio hizo una incorrecta aplicación de la norma jurídica procesal y constitucional, toda vez que no valoró de forma armónica la prueba aportada por las partes, y no aplicó el principio del proceso acusatorio del in dubio pro reo. Que para fundamentar su tercer medio de casación, el recurrente… alega que en definitiva la sentencia impugnada… al rechazar su recurso de apelación interpuesto por el recurrente… está plagada de insuficiente fundamentación analítica o intelectiva del fallo e incorrecta valoración de las pruebas… que en ese sentido del examen de la sentencia recurrida se comprueba que el tribunal de fondo al igual que la misma Corte a-qua de fallar el proceso y

motivar la sentencia procedieron a trascribir las declaraciones dadas por los testigos referenciales a cargo y de la rueda de detenido presentado como elementos de pruebas a cargo por la barra acusadora; pero en dicha sentencia de marra no se aprecia, de manera integral, cada uno de los elementos de pruebas de la defensa y las propias declaración dada por el recurrente Harold Luis Alvarado Pimentel, en su defensa material y que fueron producido en juicio de fondo… quedando evidenciado que hicieron una valoraciones vagas e imprecisa de las mismas…";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"3. Que con relación a los primeros dos motivos denunciados y tomando en consideración la similitud en virtud de que refieren a alegados errores en la valoración de las pruebas tanto a cargo como a descargo, serán evaluados de forma conjunta, en los términos siguientes: a) que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de sentencia, conteste con las reglas lógicas y de la experiencia, así como del principio de libertad probatoria, aquilató en su justa medida las pruebas de diferente especie incorporadas al efecto, entre estas la declaración del señor Félix Manuel Lugo, quien estuvo presente al momento de la realización de la rueda de detenidos en la que el testigo Juan Bernardo Reyes identifica al imputado como la persona que en compañía de otro elemento desconocido y a bordo de una motocicleta, arrebata la cadena y quita la vida a Sammy Andrés Rosario, que dicho testimonio es también corroborado por el testigo Humberto Salas, policía que también estuvo presente en dicha diligencia procesal; En cuanto a la valoración de los testigos a descargo, en sustento del de la tesis de defensa, tal como lo motiva de forma precisa y suficiente el tribunal sentenciador, tanto Johan Infante Taveras como Dany Lantigua Valdez establecieron que no vieron lo que pasó y que, en cuanto al último, que solo vio que un motor venía rápido y se echó para un lado y que vio cuando el muerto cayó, que tal como lo valoró el tribunal estos testimonios no lograron sustentar la postura de la defensa, ni restar credibilidad a la prueba a cargo, por los que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados; 4. Que en cuanto a los motivos tercero y cuarto, relativos a la motivación que los hechos, su vinculación con el justiciable y la falta de motivación con relación a la pena impuesta, tras evaluar la sentencia recurrida fue posible comprobar que: a) Tras otorgarle entera credibilidad tanto a la prueba

referencial corroborada por la rueda de detenidos y demás medios incorporados al efecto, en virtud de su coherencia y precisión, y tomando en consideración las indeterminaciones antes descritas con relación de los testigos a descargo, fue posible dar por establecido sin lugar a dudas la responsabilidad penal con relación al robo agravado y la muerte violente por un disparo realizada por el hoy recurrente en contra del señor Sammy Andrés Rosario, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 395 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, por lo que la motivación con relación a estos hechos establecidos resulta suficiencia y completa a juicio de esta corte, en virtud de la reconstrucción precisa y circunstanciada de los hechos puestos a cargo del hoy recurrente; b) Que tal como se evidencia de las motivaciones contenidas en las páginas 19 y siguientes de la sentencia recurrida, el tribunal explica conteste con los criterios de determinación de penas y la proporcionalidad a la luz del caso sometido a su consideración la pena justa y razonable a ser aplicada dentro de los parámetros de la legalidad para el tipo de hechos establecidos, por lo que este motivo carece de fundamentos; 5. Que en virtud de las consideraciones antes indicadas, procede el rechazo del recurso que nos ocupa por carecer de fundamentos en los términos que se fijarán en la parte dispositiva de la presente decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al ser examinados los medios de casación argumentados por el recurrente, esta Segunda Sala tiene a bien analizarlos de manera conjunta por su estrecha vinculación, toda vez que los mismos versan sobre la falta de motivación en lo referente a la valoración de los medios de pruebas, y que con ello, se lesionó el principio de presunción de inocencia; refiere además el recurrente, que tal aspecto fue abordado en el quinto motivo de apelación ante la Corte a-qua y dicha alzada no se pronunció al respecto;

Considerando, que en la especie, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua al verificar y desestimar los alegatos vertidos en la sentencia atacada dio motivos suficientes, basándose en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al encartado, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en

el expediente, entre estas las testimoniales, las cuales, comprobado por la alzada, fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y las pruebas científicas;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, dejando plenamente señalado la improcedencia de lo argüido ante esta; no obstante, tal como lo reclama el recurrente, fue omitido por la alzada lo referente a: *"la inobservancia del principio de presunción de inocencia"*, el cual lo argumentó en su quinto motivo de apelación; que sobre este particular, esta Segunda Sala entiende prudente señalar que el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho, puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que en efecto, el principio de la *"presunción de inocencia"*, denominado también, *"principio de inocencia"* o *"derecho a la presunción de inocencia"*, se fundamenta, en realidad, en un *"estado jurídico de inocencia"*, puesto que al ser un *"estado"*, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese *"estado"* no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación;

Considerando, que si bien es cierto la Corte a-qua no respondió a los argumentados plasmados en dicho medio el cual se refería a la inobservancia del principio de presunción de inocencia, no menos cierto es que, tal como ha sido señalado, dicho principio se lesiona al momento de condenar a una persona sin prueba alguna o sobre pruebas que resulten insuficientes; sin embargo, contrario a tal postura, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, situación que fue observada por la Corte a-qua al momento de desatender los motivos primero, segundo, tercero y cuarto de su apelación, máxime, cuando se ha comprobado que los vicios invocados ante dicha sede parten de establecer que las pruebas valoradas no destruyeron el indicado principio constitucional, situación desmeritada por la alzada conforme al derecho;

Considerando, que es evidente que la Corte a-qua, fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, el cual, a criterio de dicha alzada, motivó en hecho y en derecho su decisión, por lo que la misma, al igual que la hoy impugnada en casación, no deviene en arbitraria como alega el recurrente, ya que ciertamente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, estipulan que: "*Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar",* fueron tomadas en consideración previo a desestimar los motivos de apelación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte a-qua además de mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; por consiguiente, procede rechazar estos medios, supliendo la omisión de la Corte a-qua en el aspecto referido, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Harold Luis Alvarado Pimentel, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00109, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la defensa pública**;**

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 454

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edwin Rafael Liriano Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Emmanuel Peña Domínguez, Cristian Antonio Rodríguez Reyes y Dr. Pedro Fabián Cáceres.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edwin Rafael Liriano Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0010630-3, domiciliado y residente en la 27 de Febrero núm. 46-A, Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Hermanos Yarull, C. por A., con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, segundo nivel, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y Enmanuel Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0012665-5, domiciliado y residente en el sector

Buenos Aires del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, R. D., querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Emmanuel Peña Domínguez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Edwin Rafael Liriano Castillo, Hermanos Yarull, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Fabián Cáceres, en representación de Edwin Rafael Liriano Castillo, Hermanos Yarul T. & Co., CxA y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de Enmanuel Reyes Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso incoado por la parte imputada, suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de Enmanuel Reyes Hernández, recurrido, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2016;

Visto la instancia suscrita por el Dr. Pablo Fabián Cáceres en representación de Edwin Rafael Liriano Castillo, Hermanos Yarul T. & Co., CxA y La Colonial de Seguros, S. A., mediante la cual desisten del recurso de casación por estos incoado, solicitando que se deje sin efecto el mismo, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017;

Visto el original del recibo de descargo y finiquito legal del 14 de diciembre de 2016, firmado por el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación del querellante constituido en actor civil, Enmanuel Reyes

Hernández, cuya firma legalizó el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, notario público del número para el municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, como documento anexo a la instancia previamente descrita;

Visto la resolución núm. 95-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de marzo de 2013, el Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz de Maimón, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edwin Rafael Liriano Castillo, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, 50, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 013/2013 del 6 de junio de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, el cual dictó la sentencia núm. 00064/2013 el 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO**: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, por no haber sido demostrada falta alguna al imputado Edwin Rafael Liriano Castillo, por la insuficiencia de pruebas, en consecuencia, declara no culpable al señor Edwin Rafael Liriano Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0010630-3, domiciliado y residente en Fuente Núñez No. 26, Maimón, de violación de los artículos 49 letra c, 50, 61 letra a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio, motivos expuestos; en cuanto al aspecto civil: **PRIMERO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por Enmanuel Reyes Hernández, en calidad de víctima, querellante y actor civil, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales, pero en cuanto al fondo, se rechaza la misma, toda vez que no fuera demostrado falta alguna al imputado Edwin Rafael Liriano Castillo, que diera origen a una indemnización a favor del impetrante; **SEGUNDO**: Declara las costas civiles del procedimiento de oficio, motivos expuestos";*

d) que no conforme con esta decisión, tanto el imputado como la parte querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el efecto de los cuales intervino la sentencia núm. 096 el 26 de febrero de 2014, que anuló íntegramente la referida decisión y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

e) que para la celebración total del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, el cual con distinta composición dictó la sentencia núm. 009/2015 el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Edwin Rafael Liriano Castillo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 literal a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito*

de Vehículos, en perjuicio del señor Enmanuel Reyes Hernández, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspensivo de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar trabajo comunitario por un espacio de 40 horas; b) Acudir a cuatro (4) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena; c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato a cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena; d) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Edwin Rafael Liriano Castillo, al pago de una multa de dos pesos (RD$1,000.00), y al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por el señor Enmanuel Reyes Hernández, en contra del señor Edwin Rafael Liriano Castillo y Hermanos Yarull T y C, C. por A., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a los señores Edwin Rafael Liriano Castillo y Hermanos Yarull T y C, C. por A., por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnización de: doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del señor Enmanuel Reyes Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Edwin Rafael Liriano Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Edwin Rafael Liriano Castillo, cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza";*

f) que no conforme con esta decisión, tanto el imputado como la parte querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm.

203-2016-SSENT-00199 el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por Enmanuel Reyes Hernández, querellante, representado por Cristian Antonio Rodríguez Reyes; y el segundo, por Edwin Rafael Liriano Castillo, imputado, y la compañía por Acciones Hermanos Yarull, representados por el Licdo. Fabián Cáceres, en contra de la sentencia penal número 9/2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes Edwin Rafael Liriano Castillo, Hermanos Yarul T. & Co., CxA, por intermedio de su defensa técnica, arguyen los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los Tratados Internacionales (bloque de constitucionalidad). La sentencia viola los artículos 11, 12, 18, 172, 333, 334, 335, 336 y 346 del Código Procesal Penal Dominicano, y así como el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, con lo relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República Dominicana, específicamente a la violación del artículo 69 numerales 3 y 4, todos los integrantes del bloque de constitucionalidad, citado en la resolución 1920/2003 de nuestra Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso de casación es violatoria a los artículos 11, 12, 18, 172, 333, 334, 335, 336 y 346 del Código Procesal Penal Dominicano, artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, porque no hubo igualdad ante la ley pero mucho menos justa valoración de las pruebas, no se tomó en cuenta las declaraciones del imputado Edwin Rafael Liriano Castillo, es decir, que si los jueces hubiesen valorado correctamente el testimonio*

del imputado, la decisión hubiese sido otra, es decir, debió descargar al imputado; ***Tercer Medio:*** *Las violaciones e inobservancias de las reglas procesales, la sentencia de la Corte a-qua viola los artículos 11, 12, 18, 172, 333, 334, 335, 336 y 346, artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que a dicha audiencia, los actores civiles y querellantes no comparecieron o estaban presentes, además la sentencia recurrida, 203-2016-SSENT-00199, fue desproporcional, al confirmar la sentencia del primer grado, y no se valoró las pruebas presentadas por la defensa técnica, en cuanto a la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 69 numeral 7 del Código Procesal Civil Dominicano";*

Considerando, que el reclamante Enmanuel Reyes Hernández por intermedio de su defensa técnica, arguye el siguiente medio de casación:

*"*Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: Artículo 426 numeral 3 Ley 76-02. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que el presente recurso de casación es incoado contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00199, de fecha 30/5/2016, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el efecto de que dicha Corte no observó ni tomó en cuenta el recurso de apelación que habíamos interpuesto por ante esa jurisdicción, en el cual planteamos una serie de argumentos en nuestro único motivo relativo a la falta de motivación de la indemnización. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al dictar la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00199, en la parte de su motivación en las páginas 9 y 10, indica que el monto indemnizatorio es de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), no sabiendo nosotros de dónde sacó tal información, pues lo que realmente se establece en la sentencia de primer grado como monto indemnizatorio es la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), cometiendo el error de falta de motivación de la sentencia. Que es evidente que la corte no analizó nuestro recurso de apelación y mucho menos el expediente, pues hemos visto cómo cometió errores materiales, además se contradice con decisiones emanadas de su propia jurisdicción. Que el supuesto hecho de que la víctima no tuviera licencia o seguro, en nada importa, pues esa supuesta falta no fue la causa generadora del accidente, ni este hecho fue motivador del siniestro, siendo la falta exclusiva atribuida al imputado, (falta penal)*

la única razón por la cual ocurriera el accidente y no debió esta tomar ese argumento para confirmar el monto indemnizatorio, que es un asunto meramente civil, pues en este caso lo civil debió ser una dependencia de lo penal, por lo que se hace necesario que la Suprema Corte de Justicia corrija tal situación, ya que hemos demostrado que este criterio entra en contradicciones con decisiones de la propia corte y de la Suprema Corte de Justicia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos contra de la decisión objeto de los presentes recursos de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido "*in voce"* por la defensa técnica de los recurrentes Edwin Rafael Liriano Castillo, Hermanos Yarul T. & Co., CxA y La Colonial de Seguros, S. A., en la audiencia efectuada para el debate de los recursos: "*el pasado 20 de marzo las partes arribaron a un acuerdo transaccional y fue depositado en la secretaría de esta honorable sala, en ese sentido vamos a solicitar que sea ordenado el archivo definitivo del expediente y que sean compensadas las costas del proceso*";

Considerando, que el 20 de marzo de 2017, fue depositado como se ha dicho, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, acto notarial de recibo de descargo y finiquito legal, de los acuerdos transaccionales arribados por las partes envueltas en la presente litis, suscrito por el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de la parte querellante constituida en actor civil, Enmanuel Reyes Hernández, donde se establece específicamente en el ordinal Quinto: "Que e*n virtud del presente desistimiento, descargo y finiquito legal, a favor exclusivo de la entidad aseguradora y de las partes precedentemente descritas, y declaramos que no tenemos ninguna acción, derecho o interés ni nada más que reclamar con relación al mencionado accidente, reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las pudieran ser evacuadas en el futuro con relación a la supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización*"; de lo

que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que, sobre esa base este tribunal de alzada procede a acoger el pedimento de la defensa técnica de los recurrentes, por haber arribado a un acuerdo con la parte adversa, en ese sentido, no procede avocarse al conocimiento de los presentes recursos de casación presentados, evidenciándose la falta de interés de que se estatuya sobre los medios de los mismos, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrito del imputado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; por lo cual procede eximir al pago de las costas del procedimiento, dado que las partes han arribado a un acuerdo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrente Enmanuel Reyes Hernández, querellante constituido en actor civil, a través de su representante legal Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en el proceso seguido a los también recurrentes en casación Edwin Rafael Liriano Castillo, Hermanos Yarul T. & Co., CxA y la Colonial de Seguros, S. A.; en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto de los recursos incoados por estos contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Exime el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 455

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yerlin Rogelio Rodríguez Marte.
Abogados:	Licdos. Gregory Sosa, Aldo Minier Núñez, Gustavo Adolfo De los Santos y Emilio Aquino Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yerlin Rogelio Rodríguez Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0110701-4, con domicilio en la Central núm. 35, barrio Los Transformadores, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Gregory Sosa, por sí y por los Licdos. Aldo Minier Núñez y Gustavo Adolfo de los Santos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto de 2018, a nombre y representación de Yerlin Rogelio Rodríguez Marte, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 31 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1875-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Santa Milagros Martínez S., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yerlin Rogelio

Rodríguez Marte y Expedito Rodríguez Reyes, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ariel Cuello Suriel (occiso), Alejandra Rodríguez, Wilenia Vargas y Mayobané Rodríguez;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió parcialmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 0415-2016-SRES-00100 del 11 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00133 el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Yerlin Rogelio Rodríguez Marte, de generales que constan, culpable de los crímenes de complicidad de homicidio voluntario y autoría de golpes y heridas voluntarias, en violación a los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Ariel Cuello Suriel y de los jóvenes Mayobanex Rodríguez, Alejandra Rodríguez y Wirlenia Vargas; en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de detención, por haber cometido los hechos que se le imputan, a ser cumplidos en el mismo recinto carcelario donde actualmente se encuentra interno; **SEGUNDO:** Declara al imputado Expedito Rodríguez Reyes, de generales que constan, no culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Ariel Cuello Suriel, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **TERCERO:** Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Expedito Rodríguez Reyes, y su libertad desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones en solicitud de indemnización planteadas por la defensa técnica del imputado Expedito Rodríguez Reyes, en virtud de las disposiciones de los artículos 255 y 256 del Código Procesal Penal, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al imputado Yerlin Rogelio Rodríguez Marte, al pago de las costas del procedimiento";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00157, objeto del presente recurso de casación, el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yerlin Rogelio Rodríguez Marte, representado por Aldo L. Minier Núñez y Ana Silvia Contreras García, contra la sentencia penal número 0212-04-2016-SSEN-00133 de fecha 26/9/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Yerlin Rogelio Rodríguez Marte, parte recurrente, al pago de las costas penales del procedimiento generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo del único motivo contenido en el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

***"Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal artículo 426 numeral 3. (…) la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega responde al recurso del imputado amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba. Puesto que no establece de una manera clara cuál fue el fundamento para rechazar un recurso, que le evidenciaba con mucha claridad, que los jueces de primera instancia incurrieron en graves faltas al momento de juzgar el fondo del presente proceso. Por otro lado honorable corte no tomó en cuenta situaciones que en plena audiencia cuando los querellantes, a través de sus abogados, establecieron con claridad que no tenían interés en continuar la acción en contra del imputado, situación esta, independientemente de la calificación jurídica envuelta en este proceso, la cual faculta al Ministerio Público a mantener su postura, no menos cierto es que dado el hecho nuevo de los querellantes establecer*

lo que ya hemos mencionado, indica que ellos como parte afectada de manera directa, comprendían en el momento y siguen comprendiendo, que el imputado que hoy guarda prisión por el hecho, no fue la persona que lo cometió. Al no observar esta situación tan palpable por parte de la corte, la misma ha incurrido en una franca violación a la ley, pues le ha dejado una condena, que por demás entendemos que es totalmente excesiva a un hombre de bien, cae en el mismo error que incurrió al tribunal de primera instancia, haciendo una interpretación infundada sobre los hechos";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"(…) que la Corte luego de valorar y examinar detenidamente dichas declaraciones testimoniales las cuales se encuentran transcritas en la sentencia impugnada, considera, que en razón de las contradicciones que reflejan los testimonios en ese sentido, si bien no puede establecerse con certeza que el imputado en el hecho fue quien agarró al hoy occiso Ariel Suero Suriel para que el tal Carlitin le diera muerte, tal como lo establecen los Jueces a-quo en la letra d del numeral 6; no menos cierto es, que de dichos testimonios se extrae con certeza y sin la más mínima duda razonable que dicho imputado armado de un machete participó activamente en el hecho en que resultó muerto Ariel Cuello Suriel a causa de heridas de armas blanca que le ocasionaron choque hipovolemico, conforme el informe de la autopsia judicial que se le practicara a su cadáver, y en el que también resultaron heridos de armas blanca Alejandra Rodríguez Aquino, y los adolescentes Wilenia Vargas García y Mayobanex Rodríguez Aquino, verificando incluso la corte, que la joven Alejandra Rodríguez Aquino, en sus declaraciones lo identifica plenamente como la persona que la hirió causándole "Herida cortante en pabellón auricular derecho, suturada y herido cortante en región retro auricular derecha", conforme al certificado médico legal expedido a su nombre. Así las cosas, contrario los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo del recurso, la corte estima que el órgano acusador aportó pruebas testimoniales, documentales y periciales suficientes para vincular el encartado con el hecho, y así establecer su culpabilidad; y en las cuales, los Jueces del Tribunal a-quo se apoyaron para emitir su decisión condenatoria su contra; por consiguiente, dichos alegatos por carecer de fundamentos se desestiman. En cuanto a la calificación jurídica, la corte estima que en

razón de la participación activa que tuvo el imputado en los hechos, en donde conjuntamente con otros autores como fueron los tales Carlito y Andresito, tuvo el dominio de la realización de los hechos delictivos y un plan común, lo que se refleja en el hecho de estos haberse presentado a la casa o apartamento en donde esa noche se quedarían el occiso y sus acompañantes, y allí provocar el problema (ver letra c, del numeral 6 de la sentencia recurrida), la calificación jurídica que realmente le encajaba era la de coautor de los hechos, y no de complicidad; sin embargo, la corte ve correcta la decisión de los Jueces del Tribunal a-quo de retener el tipo penal de complicidad de los hechos, pues no podían variar la calificación por una infracción más grave, sin que el órgano acusador o parte querellante se lo solicitara, y sin que se le advirtiera al imputado para que preparase su defensa en ese aspecto, tal y como lo dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal. En cuanto a la pena impuesta, de conformidad con el artículo 59 del Código Penal Dominicano, al cómplice de un crimen como el homicidio voluntario se le impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda al autor de dicho homicidio; en ese sentido, la pena inmediatamente inferior a la reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, que es con la cual se sanciona al autor de un homicidio voluntario; es la pena de detención la cual de conformidad con el artículo 21 del referido código, es de tres (3) a diez (10) años. Por lo tanto, al condenar los jueces del Tribunal a-quo al encartado a una pena de diez (10) años de detención; hicieron una correcta aplicación de la ley, pues la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos, y es ajustada a la gravedad del hecho cometido por el encartado; identificándose la corte con lo expresado por los Jueces del Tribunal a-quo en el numeral 28 de la sentencia recurrida…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al examen del único motivo propuesto en el recurso de casación que se trata, se precisa que el recurrente cuestiona la falta de motivación en la decisión impugnada, pues la Corte a-qua no estableció cuáles fueron las razones que justificaban el rechazo del recurso de apelación; de igual modo, que no se pronunció sobre la falta de interés en la acción judicial pronunciada en la audiencia por los querellantes;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada conforme a las criticas presentada por el recurrente verificamos que, contrario a lo esbozado, la Alzada tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos considerados para confirmar la decisión, lo que revela que la Corte a-qua hace una revisión de las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio, donde asimila como válido el análisis argumentativo del fardo probatorio en toda su extensión; que si bien las conclusiones de la decisión impugnada son coincidentes con los del tribunal de fondo, no menos cierto es que se aprecia la debida revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo establecido por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que el impugnante alude que los querellantes renunciaron, en sede de apelación, a las imputaciones señaladas a su persona, y ello no fue observado ni tomado en cuenta por la Corte a-qua;

Considerando, que si bien, la parte querellante ante la Corte a-qua sostuvo que no le interesaba continuar con el proceso, tal como argumenta el recurrente en su medio de casación, no menos cierto es que estamos ante un ilícito de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, más aún, las disposiciones del artículo 30 parte *in fine* del Código Procesal Penal advierten que: *"La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"*, y tal como se puede ventilar, dicho órgano se ha mantenido firme en el impulso de la acción penal pública organizada en el ilícito endilgado; en consecuencia, se desestima dicho aspecto del medio analizado;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, en torno a la falta de fundamentación de la decisión recurrida, la Corte a-qua razonó de conformidad a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, dando una explicación suficiente y pertinente del porqué considera que la decisión de juicio fue forjada dentro del marco legal y conforme al hecho comprobado, advirtiendo que la pena impuesta se corresponde con lo endilgado, en cumplimiento a lo que establece el indicado artículo; emitiendo la alzada una decisión ajustada al derecho; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, condena al recurrente al pago las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yerlin Rogelio Rodríguez Marte, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 456

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	César Nicolás Ureña Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. José A. Valdez Fernández, Juan Alberto Méndez Reyes, Braulio José Beriguete Placencia, Licdas. Susana Bautista, Rhina García, Dres. Lorenzo E. Frías Mercado y Elías Vargas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Nicolás Ureña Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975945-6, domiciliado y residente en la Ícaro núm. 21, Cambita Garabito, San Cristóbal, imputado; Minerva Altagracia Fernández Rojas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0028400-5, domiciliada y residente en la carretera Duarte-Santiago, núm. 36, Licey al medio, municipio Moca, provincia Espaillat, querellante; Anasario de la Cruz, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1530137-6, domiciliado y residente en la Charles de Gaulle núm. 2, apartamento 1, municipio Santo Domingo Este, guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, Espaillat, imputado; Rhina García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1380949-5, domiciliada y residente en la calle D núm. 35, Los Solares, municipio Santo Domingo Este, guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, Santiago, imputada; contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José A. Valdez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, en representación de César Nicolás Ureña Peña, recurrente y recurrido;

Oído al Licdo. Juan Alberto Méndez Reyes, por sí y por el Licdo. Braulio José Beriguete Placencia, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, en representación de Minerva Altagracia Fernández Rojas, recurrente y recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Dr. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. José A. Valdez Fernández, en representación de César Nicolás Ureña Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Alberto Méndez Reyes y Braulio Beriguete Placencia, en representación de Minerva Altagracia Fernández Rojas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Susana Bautista, en representación de Anasario de la Cruz, depositado en

la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Dres. Lorenzo E. Frías Mercado y Elías Vargas Rosario, en representación de la recurrente Rhina García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso interpuesto por Rhina García, suscrito por los Licdos. Juan Alberto Méndez Reyes y Braulio Beriguete Placencia, en representación de Minerva Altagracia Fernández Rojas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1246-2018, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 4 de julio de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 62, 63, 265, 266, 379, 381, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; 265, 266, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y del 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Licdo. Fernando Antonio Martínez Ramos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Anasario de la Cruz,

Rhina García y César Nicolás Ureña Peña, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Minerva Altagracia Fernández Rojas;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió la referida acusación presentada contra de los imputados por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los mismos, mediante la resolución núm. 0598-2016-SRES-00091 del 1 de abril de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 0962-2016-SSEN-00156 el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara a los imputados Anasario de la Cruz, Rhina García y César Nicolás Ureña Peña, culpables de los tipos penales de uso de documento falso, previsto en el artículo 151 del Código Penal Dominicano, del tipo penal de asociación de malhechores previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por haberse asociado entre ellos para cometer delitos, y del delito de estafa tipificado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haber presentado una calidad supuesta y poderes que no tenían para poder obtener sumas de dinero de parte de la víctima Minerva Altagracia Fernández, por lo que en consecuencia, dispone sanción penal de veinte (20) años de reclusión mayor que serán cumplidos de la forma siguiente los señores Anasario de la Cruz, Rhina García y César Nicolás Ureña Peña, en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, y la señora Rhina García, en el centro de corrección Rafaey Mujeres de Santiago; **SEGUNDO:** Ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia a los jueces de la pena de La Vega y del Departamento de Santiago respectivamente, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución en cuanto corresponda a cada uno de los condenados; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil de parte de la señora Minerva Altagracia Fernández, representada por Josefa del Carmen Fernández, mediante poder otorgado por la señora Minerva Altagracia Fernández Rojas a favor de la señora Josefa del Carmen Fernández Rojas, de fecha 17/5/2016, por haber sido hecha conforme las reglas procesales vigentes, y en cuanto al fondo, condena de*

forma conjunta y solidaria a los civilmente responsables Anasario de la Cruz, Rhina García y César Nicolás Ureña Peña, a la restitución inmediata de la sumas recibidas producto de los tipos penales antes mencionados que son diez millones setenta y siete mil quinientos pesos (RD$10,067,500.00) y al pago de una indemnización civil de diez millones de pesos (RD$ 10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados, ambas en provecho de la señora Minerva Altagracia Fernández, que se encuentra representada por la señora Josefa del Carmen Fernández; ***CUARTO:*** *Condena a los señores Anasario de la Cruz, Rhina García y César Nicolás Ureña Peña, al pago de las costas penales y civiles del proceso distraibles en provecho de la parte civil constituida a través de sus abogados licenciado Braulio Berigüete y Juan Alberto Méndez Reyes;* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles, veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 de la tarde, para lo cual quedan citadas las partes y se ordena el traslado de los imputados para dicha lectura";*

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00154, objeto del presente recurso de casación, el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado César Nicolás Ureña Peña, defendido por el Licdo. Bienvenido Tejada Escoboza; el segundo, por el imputado Anasario de la Cruz, defendido por la Licda. Magaly Magdalena Minaya Ramos; y el tercero, por la imputada Rhina García, defendida por los Licdos. Lorenzo Ernesto Frías Mercedes y Elías Vargas Rosario, en contra de la sentencia número 0962-2016-SSEN-00156 de fecha 29/11/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, excluye de los hechos de la prevención los Arts. 265 y 266 del Código Penal, y en esa virtud, modifica la pena impuesta a cada uno de los imputados, para que en lo adelante figuren condenados a cumplir una de diez (10) años de reclusión mayor. Confirma los demás aspectos la referida sentencia, por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas*

del proceso; ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

En cuanto al recurso de Minerva Altagracia Fernández Rojas:

Considerando, que en el desarrollo de los argumentos que sustentan su recurso de casación establecen, en sumario, lo siguiente:

*"*Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada al excluir la corte penal el tipo penal de la asociación de malhechores tipificado en los artículos 266 y 267 del Código Penal Dominicano. Es evidente, que dicha la motivación es infundada al entender el a-quo que dichos tipos penales no son aplicables por lo que en ese sentido no lleva la razón la corte penal y decimos esto en razón de que ya reconocido que los imputados se asociaron para cometer varias acciones delincuenciales, ya probadas en primer grado, como son: La falsificación de documentos (Art. 147 del CP), uso de documentos falsos (Art. 148 del CP) y estafa (Art. 405 del CP), ilícitos penales estos que añadidos a que fueron cometidos por dos o más personas, en el caso de la especie tres personas, lo que configura el tipo penal de asociación de malhechores (Art. 265, 266 del CP), es evidente que la sanción que corresponde fue la impuesta por el tribunal colegiado, que juzgó los hechos en primera instancia, imponiendo la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a los imputados; es así como, siendo la falsificación de documentos, un hecho de tipo criminal, que conlleva pena de tres a diez años de reclusión mayor, y si bien es cierto que el tipo penal de estafa no está tipificado como un crimern en nuestra legislación, no es menos cierto el hecho de que la figura jurídica de la asociación, combinada con la falsificación de documentos y la estafa, arrastran la figura jurídica de la asociación de malhechores, conllevando con ello la retención de la pena de veinte año de reclusión mayor, tal como lo impuso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat";*

Considerando, que hemos advertido de los fundamentos que sustenta el único motivo del recurso de casación presentado por la recurrente Minerva Altagracia Fernández Rojas, que la queja se extiende a la exclusión

del tipo penal de asociación de malhechores que tipifica los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que realiza la Corte a-qua al responder los recursos de apelación interpuestos por la parte imputada; decisión que resulta infundada en razón de que fue demostrado que los imputados se asociaron para cometer varias acciones ilícitas;

Considerando, que respecto al punto invocado y al análisis de la decisión impugnada se precisa que la Alzada, a los fines de excluir el referido tipo penal, estableció: *"En cuanto a la pena impuesta a los imputados Anasario de la Cruz, Rhina García y César Nicolás Ureña Peña, los mismos fueron sometidos a la acción de la justicia, por la violación de los Arts. 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores, el uso de documentos falsos y la estafa, sin embargo, una estricta interpretación de los tipos penales incriminados a los imputados, en especial lo concerniente a la asociación de malhechores, nos conduce a admitir, que en el caso de la especie, no es aplicable, ello debido a que la asociación de malhechores conlleva la realización de varios crímenes; por consiguiente, nos basta con admitir que en caso concurrente existen varios imputados, que realizaron concierto para delinquir, que su conducta conllevó a la transgresión de varios tipos penales, tales como la falsificación de documentos públicos y la estafa, pero resulta que esta última infracción conlleva penas correccionales, no así criminales, lo cual indica que como el tipo penal de asociación de malhechores, para su concretización necesita la realización de varios crímenes (asociados para cometer crímenes), y en el caso que nos ocupa, los imputados cometieron un crimen, que aunque unido a delito de estafa no alcanza para aplicarle la violación a los Arts. 265 y 266 del Código Penal"* (véase considerando núm. 18 de las páginas 16 de la sentencia impugnada); identificando que en el caso de la especie no existe la comisión de varios crímenes como tal, elemento esencial para la configuración de la asociación de malhechores;

Considerando, que tal y como estableció la Corte a-qua, la decisión dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2012, analiza los tres elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, los cuales aplicamos a los fines de dar respuesta al recurso que se trata;

Considerando, que el primer elemento constitutivo requiere la conformación de un grupo o toda asociación no importando el tiempo de

su duración y la cantidad de sus miembros, en el presente caso tenemos tres individuos, Anasario de la Cruz, Rhina García y César Nicolás Ureña Peña, que actúan en la comisión de dos tipos penales, la estafa y el uso de documentos falsos, mediante las cuales afectaron el patrimonio de la querellante (bien jurídico), tal como se infiere de la glosa del caso que se trata;

Considerando, que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos, que den visos de una estructura criminal peligrosa;

Considerando, que en cuanto al tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que solo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes. Que en el caso de la especie, la Corte a-qua tuvo a bien rechazar el recurso sobre la base de que los imputados no cometieron crímenes en plural, sino un delito de estafa y un crimen de uso de documentos falsos. Con relación a este extremo en el país de origen de nuestra legislación el referido texto fue modificado añadiendo además del plural, que bastaba la sola comisión de un crimen o delito para retener la infracción;

Considerando, que con relación al tercer elemento constitutivo de la infracción, se aprecia que el texto establece a pesar del carácter formal del delito, que se tipifica aunque no hayan tenido lugar la ejecución de los crímenes señalados en el, ciertamente el referido concierto tiene que tener por propósito la ejecución de crímenes; que habiéndose constatado que en el caso de la especie, los imputados incurrieron en la comisión del delito de estafa y uso de documento falso, los mismos no se subsumen en este último elemento constitutivo del texto de ley en cuestión; lo que se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte a-qua tuvo a bien calificar los hechos sometidos a su consideración; por lo que se rechaza el único motivo presentado por la recurrente Minerva Altagracia Fernández Rojas;

En cuanto a los recursos de César Nicolás Ureña Peña, Anasario de la Cruz y Rhina García:

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro motivos el recurrente César Nicolás Ureña Peña alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer [único] medio:** Fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, falta de base legal. A que la Corte a-qua dictó la sentencia No. 203-2017-SSEN-00154, objeto del presente recurso de casación, donde condenó a la parte recurrente-imputada señor César Nicolás Ureña Peña a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por la supuesta violavción de los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica los tipos penales de uso de documentos falsos y de la estafa; incurriendo en falta de base legal y errónea interpretación de una norma jurídica, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 150, 23 y 405 del Código Penal, la pena a imponer es de reclusión menor en los casos de uso de documentos falsos, lo cual se sanciona con prisión de 2 a 5 años, y de 6 meses a 2 años en caso de que sea el delito de estafa; sin embargo, la Corte a-qua impuso una pena superior a la tipificada en la ley previo al hecho imputable, es decir, los artículos antes citados; **Segundo Medio:** Los Jueces a-quo al emitir la sentencia de marras, comenten faltas, contradicciones ilogicidades en sus motivaciones, pues establecen lo siguiente: 1. Que en la sentencia impugnada puede observarse donde se establece que los vendedores fueron supuestamente los imputados, y que estos fueron quienes suplantaron a los verdaderos propietarios del inmueble, valiéndose supuestamente de documentos, identidades falsas y ostentaron falsas calidades, cosa esta que no se pudo demostrada con documentos verídicos, por ante la Corte a-qua ni por ante la jurisdicción de juicio; 2. En el mismo orden puede observarse donde manifiestan los Jueces a-quo que fueron aportados, exhibidos e incorporados al proceso los medios probatorios ofertados por el órgano acusador y la parte civil, cosa esta que no se corresponde con la verdad; 3. En la sentencia de marras se manifiesta que se prestaron calidades falsas en las cuales se utilizaron nombres de otras personas, cosa esta que tampoco fue probada ni establecida por ante el Tribunal a-quo; **Tercer Medio:** Violación a la ley y a la Constitución. El señor César Nicolás Ureña Peña, fue convocado a un juicio público, oral y contradictorio, y fue presentado ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat,*

a defenderse de la acusación que presentó el Ministerio Público, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano; a que según se puede observar en la sentencia de primer grado, y ratificada por la decisión de la Corte a-qua, que en dicho dispositivo los jueces declaran culpable a los imputados Anasario de la Cruz, Rhina García y César Nicolás Ureña Peña, culpables de los tipos penales de uso de documentos falsos, previsto en el artículo 151 del Código Penal Dominicano, siendo descartados lo que planteó tanto el Ministerio Público como la parte querellante constituida sobre violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano";

Considerando, que en los argumentos que acompañan al único motivo del recurso de casación interpuesto por el recurrente Anasario de la Cruz se establece, en síntesis, lo siguiente:

"***Motivo (único):*** *Carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida y por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales de carácter constitucional. A que los Jueces a-quo no hicieron una interpretación correcta, lógica de los alegatos señalados por la defensa del señor Anasario de la Cruz, quedando condenado por los artículos 147 y 148 sin existir una prueba pericial que establezca la falsedad o señalice el documento falso utilizado por nuestro representado, ni una experticia caligráfica que pueda establecer que esta cantidad de actos aportados como pruebas hayan sido firmados o sellados por los hoy imputados para poder así comprometer directamente la responsabilidad penal de nuestro representado; a que tanto el tribunal de primer grado como el segundo grado hicieron caso omiso a los alegatos de la defensa, cuando se alegó que la fiscalía, en aras de agravar los hechos hizo de cada uno de los elementos constitutivos de la estafa un tipo penal, dándole calificativo que le quedaban muy grande, pues no reunían ninguno de los tipos penales los elementos constitutivos que lo componen";*

Considerando, que la recurrente Rhina García presenta por medio a su recurso de casación dos motivos donde alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; que la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la sentencia*

objeto del presente recurso de casación hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho, que condujeron a la desafortunada decisión hoy atacada, habida cuenta que no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados, como para haber condenado a la imputada justiciable al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y haber confirmado la sentencia de primer grado en los demás aspectos, toda vez que la sanción máxima prevista para la violación de que se trata es de cinco (5) años…; que de lo anteriormente expuesto se colige que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó una sentencia penal no correspondiendo a la acusación del Procurador Fiscal y de los actores civiles, quienes imputaban a la Sra. Rhina García de violar los artículos 147 y 48 del Código Penal, que trata de la falsedad en escritura auténtica o pública, procediendo de oficio el Tribunal a-quo a variar la calificación dictando una sentencia antijurídica al condenar injustamente a Rhina García a cumplir diez (10) años, porque previamente hubo (sic) declarado a la coimputada culpable de uso de documento falso, tipo penal previsto en el Art. 151 del Código Penal; ***Segundo Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia apelada; violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica. Que se puede verificar o comprobar mediante el análisis de la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que los jueces dictaron la sentencia objeto del presente recurso de casación hicieron una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, que condujeron a una desafortunada decisión, hoy atacada, habida cuenta que no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valoradoras e ilógicamente juzgados, conforme lo establecido en los textos legales del código penal indicados en la sentencia apelada, que no justifican imponer a la apelante Rhina García, la irrazonable sanción penal de diez (10) años de reclusión mayor, puesto que resulta absurdo en relación a los hechos supuestamente retenidos a la justiciable o parte apelante";*

Considerando, que por la solución que esta Corte de Casación dará al caso, se procederá al análisis exclusivo de uno de los aspectos argüidos por los recurrentes en sus respectivos memoriales de casación, los cuales coinciden en impugnar la pena retenida, pues advierten que la misma

resulta ilegal, ya que no se corresponde con el ilícito configurado, punto que definirá la suerte de este;

Considerando, que para mejor comprensión del caso conviene precisar que el tribunal de primer grado fue apoderado de una acusación conformada por los ilícitos penales contenidos en los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, apoderamiento que resultó mediante el auto de apertura a juicio del caso que se trata; que tras la exhibición de los medios de pruebas debatidos de forma oral en el tribunal de juicio, los imputados fueron condenados por los artículos 265, 266, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, imponiéndoles la pena de 20 años de reclusión mayor; que ante la interposición de los recursos de apelación por los imputados, la Corte a-qua verificó los elementos constitutivos del ilícito penal de asociación de malhechores no se habían configurado en el presente fáctico, ya que no se han perpetrado varios crímenes, tal y como ha sido establecido por la norma sustantiva, por lo que redujo la pena a 10 años de reclusión mayor, aspecto abordado precedentemente en la respuesta brindada al recurso de casación interpuesto por la querellante Minerva A. Fernández;

Considerando, que otro de los aspectos argüidos a la alzada por los recurrentes, en sus respectivos recursos de apelación, establecía la falta del tribunal de primer grado al variar la calificación jurídica, sin previamente advertir a los imputados como consigna el artículo 321 del Código Procesal Penal, prescindiendo de los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano y condenar por el tipo penal establecido en el artículo 151; que ante dicha queja los Juzgadores a-quo esbozaron: *"(…) el Tribunal a-quo incorporó a la calificación jurídica de los hechos de la prevención, en el momento de dictar la decisión sobre el fondo (parte dispositiva), el tipo penal previsto en el Art. 151 del Código Penal, a la vez que prescindió de los Arts. 147 y 148 del mismo código, sin enunciar que procedería a darle una calificación diferente en la acusación. Pese a ello, del mismo modo advertimos que dicha variación obedeció más a un desliz o descuido, debido a que si se hurga en los fundamentos jurídicos que contiene la sentencia de marras, podríamos concluir sobre la vertiente de que la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación del órgano acusador, el tribunal la mantuvo impertérrita, o sea, que valoró la responsabilidad penal de cada uno de los encausados a la luz de los tipos penales por los cuales habían sido sometidos a la acción de la justicia, poniendo en evidencia que*

la inclusión del Art. 151 del Código Penal, como tipo penal nuevo, no fue más que un yerro procesal cometido por descuido…" (véase considerando 6 de la página 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que ante tales fundamentos hemos comprobado que la Corte yerra en establecer que la mención de dicho articulado corresponde a un desliz del tribunal de juicio, pues contario lo que se precisa en las fundamentaciones que constan *ut supra*, el tribunal colegiado tras la ponderación del fardo probatorio retuvo el uso de documentos privados falsos, no así la falsificación y uso de documentos públicos, como inicialmente trazaba la acusación, apreciándose esto en el siguiente razonamiento: *"Para que sea retenida esta responsabilidad penal, deben estar presentes los elementos constitutivos del tipo penal, como en la especie, pues la acción de los imputados Anasario de la Cruz y Rhina García, consistió en asociarse con César Nicolás Ureña, para usar un título de propiedad a nombre de José Antonio Martínez Polanco y Minerva Altagracia Fernández Rojas y simular una supuesta venta con Domingo Germán Rivas Matías, recibiendo este último de manos de Minerva Altagracia Fernández Rojas, la suma de diez millones setenta y siete mil quinientos pesos (RD$10,077,050.00) como préstamo con garantía hipotecaria sobre el inmueble alegadamente vendido, estando estos hechos tipificados en nuestra normativa penal como una transgresión a las disposiciones de los artículos 265, 266, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, siendo una conducta antijuricidad, toda vez que su acción descrita contraviene el orden público y jurídico, realizado de manera voluntaria por estos sin ningún medio de coacción que le obligara a actuar de la manera como lo hicieron, estando también presente la culpabilidad, la cual es vista como el conocimiento de causa por parte del sujeto y deseo de dañar"* (véase considerando 11 de la página 14 de la sentencia de primer grado); lo que revela que la conducta delictiva retenida por los Juzgadores a-quo se circunscribió específicamente, en el uso de un documento falso a los fines de estafar a la víctima, conducta antijurídica que se encuentra establecida en el artículo 151 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que ante lo anterior el medio a revisar en esta Sala versa en varios puntos, sobre la falta de advertencia de la variación de la calificación jurídica a los fines de que los imputados ejercieran de manera efectiva su derecho de defensa y la sanción penal a imponer, conforme al ilícito transgredido; extremo que no fue tocado por la Alzada; dejando

establecido, previamente, que no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena a imponer, no obstante subsiste la correcta aplicación de la ley sustantiva, siendo de lugar examinar dicho aspecto para una sana administración de justicia;

Considerando, que tal y como han advertido los imputados impugnantes, el tribunal de juicio no hizo uso de las previsiones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal; sin embargo, desde los albores del proceso, la acusación y apertura a juicio, los mismos han sido encartados como autores de falsificación y uso de documentos falsos para realizar estafa, sedes judiciales en que conoció de esas imputaciones y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume; mismo ilícito por el que se le juzgó en juicio, lo cual revela no eran desconocidos por ellos los hechos endilgados, frente a los cuales hicieron defensa; evidentemente, no puede sustentarse una violación al derecho a la defensa, cuando los imputados tuvieron a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material;

Considerando, que los Juzgadores a-quo al momento de decidir, no se apartaron de la acusación presentada, apegándose fielmente a lo que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, que dispone, entre otras cosas: *"(…) en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores"*, lo que se corresponde con la máxima *iura novit curia*; en esencia, el juez no puede acreditar otros hechos o circunstancias que no sean los contenidos en la acusación; no obstante puede otorgar, conforme al fáctico presentado y probado, la verdadera fisonomía jurídica, lo que ha ocurrido en la especie, tras demostrarse a través del fardo probatorio, que los hechos se ajustan al tipo penal de uso de documentos falsos privados, dispuesto en el artículo 151 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, debemos precisar a los recurrentes que la calificación jurídica otorgada al proceso no se constituye en un agravio para los imputados, por el contrario, los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, otorgados inicialmente por la acusación, comprenden una pena de tres a diez años de reclusión mayor, lo que no ocurre con el artículo 151 de la referida normativa que estipula

una pena de reclusión menor, la cual prevé un rango menor de dos a cinco años;

Considerando, que en ese sentido, verificada la correcta subsunción realizada por el tribunal de juicio, pues la deducción lógica a que arribó el mismo se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal en cuanto a la valoración de las pruebas y las motivaciones de las decisiones;

Considerando, que no obstante lo anterior, tal como se hace constar en otra parte de esta decisión, en el presente proceso se ha inobservado la norma jurídica, en cuanto a la sanción condenatoria que corresponde al ilícito que se trata; que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la condena impuesta, a los fines de hacer valer las garantías constitucionales que respaldan a las partes envueltas en un proceso, tal como el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, resolviendo por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en la especie, procede confirmar la declaratoria de culpabilidad de los imputados imponiéndoles la sanción que corresponde, ya que no existe pena sin culpabilidad, por lo que si hay culpabilidad debe de subsistir una pena, para cuantificar la misma; siendo conteste esta Corte de Casación que los hechos fijados se circunscribe a los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano, confirmando la ausencia del ilícito de asociación de malhechores establecida por la Corte a-qua;

Considerando, que tomando en cuenta el artículo 339 de la normativa procesal penal, al establecer que al momento de fijar la pena, el Tribunal debe tomar en consideración los siguientes elementos: *"1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general";*

Considerando, que a la luz del texto trascrito, los jueces deben aplicar las sanciones atendiendo los términos y circunstancias establecidos en su contenido, es por estas razones que hemos ponderado el grado de participación y las características personales de los imputados, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; por lo que, procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Minerva Altagracia Fernández Rojas, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2017;

Segundo: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por los imputados César Nicolás Ureña Peña, Anasario de la Cruz y Rhina García, en tal sentido, casa parcialmente la referida decisión en cuanto a la sanción impuesta;

Segundo: En consecuencia, dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la decisión impugnada, declara culpables a los imputados César Nicolás Ureña Peña, Anasario de la Cruz y Rhina García, por violación a las disposiciones de los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano, condenándolos a una sanción de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta de la provincia Moca, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; confirmando los demás ordinales de la decisión impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 457

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Abreu.
Abogados:	Licda. Marion E. Morillo Sánchez y Lic. Leonardo Abreu.
Recurrido:	Ramón Alejandro Ayala López.
Abogado:	Lic. Rodolfo Felipe Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0893831-7, domiciliado y residente en la calle 34-A núm. 5, ensanche Luperón, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00358, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Leonardo Abreu, expresar a la corte que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0893831-7, domiciliado y residente en la Orégano núm. 6, Prado Oriental, San Isidro, Santo Domingo Este, teléfono: 829-619-2988, querellante;

Oído a la Licda. Marion E. Morillo Sánchez, por sí y por el Licdo. Leonardo Abreu, quien actúa en nombre y representación de sí mismo; en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leonardo Abreu, quien asume sus propios medios de defensa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, en representación del Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, depositado en la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 874-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de junio de 2012, el Licdo. Leonardo Abreu, presentó querella con constitución en actor civil, a través de su representante legal, Licdo. Leopoldo Francisco Núñez Batista, en contra de Ramón Alejandro Ayala López, por el hecho siguiente: *"En fecha martes 29 de mayo de 2012, a través del programa de televisión "Personalidades" que se difunde por el canal 10 de microvisión, telecable Central, el imputado Ramón Alejandro Ayala López, difundió públicamente una serie de expresiones injuriosas, insultantes, despectivas, denigrantes y difamatorias contra la persona del exponente Licdo. Leonardo Abreu, a propósito de la desnaturalización y edición de unas declaraciones dadas por el exponente Licdo. Leonardo Abreu, en su condición de Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito, grupo No. 1, del municipio de La Vega, a un periodista que le inquirió sobre la situación de una imputada de un accidente de tránsito ocurrido en la Vega a la cual de le había fijado como medida de coerción una garantía económica de un Millón de pesos, mediante una compañía aseguradora, impedimento de salida del país, presentación periódica los días 29 de cada mes, la cual se conoció ese mismo día de la ocurrencia de los hechos de difamación e injurias a través del programa Personalidades";* imputándolo de violar los artículos 367 al 373 del Código Penal Dominicano, y artículos 1, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 46 y 54 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, el cual dictó su decisión núm. 00095/13, declarando inadmisible la querella penal, siendo esta recurrida en apelación; decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, mediante la resolución núm. 485, declaró con lugar el recurso y ordenó la continuación del juicio;

c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, conoció del juicio el 29 de marzo de 2016, la cual emitió la sentencia núm. 212-2016-SSEN-00045, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ramón Alejandro Ayala López, culpable de violar las disposiciones de los artículos 1, 29 y 34 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que prevén el ilícito de injuria proferidas en contra de un funcionario mediante la prensa, en perjuicio de Leonardo Abreu, por haberse demostrado su responsabilidad penal con las pruebas aportadas; **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir la sanción de un mes de prisión, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega; suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que realice trabajo social de su elección desde el programa de televisión personalidades, que se transmite por el canal microvisión, el cual se encuentra bajo su dirección. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón Alejandro Ayala López al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Leonardo Abreu, en contra del imputado, por haber sido realizada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al señor Ramón Alejandro Ayala López al pago de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en favor de Leonardo Abreu, como justa reparación por los daños morales ocasionados al señor Leonardo Abreu mediante las expresiones injuriosas proferidas en su contra por parte del imputado; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm.

203-2016-SSEN-00358, objeto del presente recurso de casación, el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Alejandro Ayala López; quién asume su representación conjuntamente con Rodolfo Felipe Rodríguez, contra la sentencia penal número 212-2016-SSEN-00045 de fecha 29/3/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, pronunciándose la no culpabilidad del imputado Ramón Alejandro Ayala López, de los hechos que se le imputan, y su descargo de toda responsabilidad penal y civil, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su representante legal, fundamenta los siguientes motivos de casación:

"Primer Medio: *La Corte de Apelación de la Vega incurre en violación a la Constitución de la República, al aplicar de forma inmediata una decisión emitida por el Tribunal Constitucional en fecha cuatro (4) de abril del año 2016, respecto de unos actos cometidos en fechas 29 y 30 de mayo del año 2012, a los cuales se le aplicó la sentencia No. 00045-16, en fecha 29 de marzo del año 2016, en efecto la Constitución de la República establece de forma clara y precisa lo siguiente: "Irretroactividad de la ley, la ley solo dispone y se aplica para el porvenir"; la Corte de Apelación de la Vega actuó desconociendo que unos actos nacidos en el año 2012, no podrían ser afectados por la decisión del Tribunal Constitucional, a través de la sentencia 0075/16, de fecha 4 de abril de 2016, ya que es jurisprudencia constante de este tribunal respetar la irretroactividad de la ley;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15; la sentencia atacada se limita a hacer una relación de las pretensiones de las partes y de los razonamientos esgrimidos en la sentencia*

212-2016-SSEN-00045, de fecha 29 de marzo de 2016, queremos pensar que sin malicia, una parte fundamental expuesta por el querellante y actor civil en el que señalaba la inaplicabilidad de la sentencia 00075/16, del Tribunal Constitucional, ya que sus disposiciones en esta decisión no tenía efecto retroactivo; en esta falacia radica toda la motivación de esta decisión, violentando el Art. 24 del Código Procesal Penal, ya que no fundamenta ni explica en hechos ni en derecho los fundamentos de la misma";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"8. De conformidad con el artículo 45 de la Ley núm. 37-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por *la Ley* núm. 145- 11, las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto de ordenamiento. Esta eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. Por su parte, el artículo 184 de *la Constitución de la República, dispone que las decisiones del tribunal constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. 9. En ese sentido, los efectos de la sentencia TC/0075/16 dictada en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Constitucional, que declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 34, entre otros, de la Ley* núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y que por vía de consecuencia, despenaliza la difamación e injuria cometida a través de los medios de comunicación en contra de cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones o personas que ejerzan funciones públicas, tiene una aplicación inmediata, no solo para el porvenir, sin también, a todos los imputados que tuviera procesos pendientes de conocerse en los Tribunales de *la República por este tipo de acusación; por lo que, dicha decisión se aplica de forma inmediata al proceso seguido en grado de apelación ante esta Corte, al imputado Ramón Alejandro Ayala López. (…) como se verifica, el imputado fue condenado en virtud de un artículo que al ser declarado inconstitucional y nulo resulta inexistente en nuestra normativa penal; que ante esta situación, y no existiendo sanción para los hechos cometidos por el imputado, resulta evidente que el mismo debe*

ser descargado de toda responsabilidad penal y civil, y para ello, revocar la -sentencia recurrida en todas sus partes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al examinar los medios primero y segundo alegados por el recurrente, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según el recurrente, la Corte a-qua, incurre en violación a la Constitución al aplicar de forma inmediata una decisión emitida por el Tribunal Constitucional, el 4 de abril de 2016, respecto a unos actos cometidos en fechas 29 y 30 de mayo de 2012, en esta falacia radica toda la motivación de la decisión, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no fundamenta, ni explica en hecho ni en derecho los fundamentos de la misma;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua no realizó una valoración adecuada en torno a la correcta aplicación de la ley, ya que un hecho cometido en el año 2012, no se puede quedar sin efecto, y menos aún como establece la Corte a-qua sin existencia de sanción para los hechos cometidos, por la anulación de un artículo pronunciado en una decisión del Tribunal Constitucional del año 2016;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua convierte su decisión en arbitraria e insuficiente; por lo que procede acoger el medio invocado, y por tratarse de motivos de puro derecho, procede suplir la deficiencia emitida por la Corte a-qua y dictar directamente la solución del caso, en torno a los puntos planteados por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anular la incorrecta actuación de la Corte a-qua, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leonardo Abreu, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00358, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa sin envío la referida decisión, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 458

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Anderson Quezada Brito y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel Manuel Pérez Caraballo, Daniel Alfredo Arias Abad y Licda. Dayana Pozo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Quezada Brito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, s/n, Canastica, municipio San Cristóbal; Wilmin Bladimir Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2711492-0, domiciliado y residente en la Primera núm. 71, Pueblo Nuevo, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal; y Manuel Antonio Dionicio Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 104-0023577-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 71, Pueblo Nuevo, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ángel Manuel Pérez Caraballo, Daniel Alfredo Arias Abad y Dayana Pozo, defensores públicos, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2339-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema

Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, Licdo. Jhony Alberto Germán Mateo, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Manuel Antonio Dionicio Brito, Anderson Quezada Brito y Wilmi Bladimir Quezada Brito, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 0584-2016-SRES-00352 del 26 de diciembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00088 el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara a Manuel Antonio Dionicio Brito (a) Alvin, Anderson Quezada Brito (a) El Gordo y Wilmin Bladimir Quezada Brito (a) Mimo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y asesinato, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio del occiso Jairon Luis Dionicio Lorenzo; en consecuencia, se le condena al primero a treinta (30) años de reclusión mayor y a los dos últimos a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre, excluyendo de la calificación original los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no haberse probado este ilícito más allá de dudas razonables; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la Constitución en actor civil realizado por los señores Maritza Lorenzo de León y Guillermo Dionicio Velásquez, en su calidad de padres del occiso, a través de su abogada, llevada dicha acción accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condenan a los imputados antes mencionados*

al pago solidario de una indemnización de tres millones de pesos (RD $3,000,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia del accionar atribuible a los justiciables; ***TERCERO:*** *Condena a los imputados Manuel Antonio Dionicio, Brito (a) Alvin, Anderson Quezada Brito (a) El Gordo y Wilmir Bladimir Quezada Brito (a) Mimo, al pago de las costas penales;* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados, siendo que los hechos han sido probados en los tipos penales de referencia con pruebas lícitas suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia de los imputados que hasta este momento le beneficiaba" ;*

d) que no conformes con esta decisión, los imputados Manuel Antonio Dionicio Brito, Anderson Quezada Brito y Wilmin Bladimir Quezada Brito, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00020, objeto del presente recurso de casación, el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por los Licdos. Máximo Otaño Díaz y Licda. Josefa Altagracia Guzmán, actuando a nombre y representación de Manuel Antonio Dionicio Brito (a) Albin, Anderson Quezada Brito (a) El Gordo, Wilmi Bladimir Quezada Brito (a) Mimo, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00088, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, dicha sentencia queda confirmada en todas sus partes;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados recurrentes Manuel Antonio Dionicio Brito (a) Albin, Anderson Quezada Brito (a) El Gordo, Wilmi Bladimir Quezada Brito (a) Mimo, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes"*;

Considerando, que los recurrentes por medio del único motivo, alegan, en síntesis:

*"**Único Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 u 74.4 de la Constitución, y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Que en el caso de las denuncias levantadas en el recurso de apelación y resumidas en el subtítulo anterior de este recurso, la Corte de Apelación no contesta de forma adecuada ninguna de las argumentaciones planteadas en el primer medio, incumpliendo con su deber de motivación de las sentencias. Que con respecto al planteamiento de que el testimonio del señor Alfredo Quezada Cabrera fue valorado erróneamente, es decir que los jueces de la corte únicamente transcriben lo expuesto por los jueces de fondo sin establecer en que parte de esa transcripción se pueden observar los mecanismos de valoración utilizados para llegar a las conclusiones que llegaron ni una correcta exposición de la motivación externa que los llevó a concluir de la manera en que lo hicieron, que al no realizar una descripción ni ubicar en que parte de las argumentaciones de los jueces de fondo se encuentran plasmados de forma razonable, o por medio de qué mecanismos llegaron a la conclusión de que lo declarado por el señor Alfredo Quezada Cabrera debía ser objeto de valoración negativa, tomando en cuenta el único argumento de que se trata de un padre defendiendo a sus hijos, también podría haber sido utilizado para descartar las declaraciones de Guillermo Dionicio Velászquez, padre del occiso, quien obviamente tendría interés en la obtención de una sentencia en contra de los imputados. Que como podrá observar esta honorable corte de casación, estas motivaciones resultan ser totalmente genéricas en vista de que no abordan los aspectos de las motivaciones de fondo en el aspecto de la valoración de la prueba que denunciaron como erróneas e ilógicas, por lo que lejos de referirse al recurso, la Corte de Apelación realiza motivaciones que en sí mismas no cumplen con los requisitos del artículo 24";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Que cuando esta corte hace un análisis a la sentencia del Tribunal a-quo del primer medio esgrimido por los recurrentes sobre errónea

valoración del testigo señor Alfredo Quezada Cabrera, padre de los imputados recurrentes, en el caso de la especie se observa que establecen los jueces que ese testimonio no va a ser valorado porque a todas luces son parcilizadas llena de subjetividad de un padre que evidentemente quiere beneficiar a sus hijos del hecho tan horroroso que les están siendo imputado, asimismo verificamos que los jueces hacen una valoración de forma lógica y precisa cuando dicen que esta prueba a descargo resulta sin relevancia alguna para establecer la no responsabilidad de los justiciables, que a juicio de los juzgadores no es suficiente tanto por lo indicado anteriormente como por la fortaleza de las pruebas a cargo ofertadas por el órgano acusador, a la que damos mayor preponderancia, razón por el cual el tribunal no le otorga ningún alcance, por lo que en consecuencia esta prueba resulta insuficiente para eximir de responsabilidad a los procesados, esta alzada advierte que los jueces hacen una valoración de esta prueba de forma objetiva, otorgándole su justo valor, así mismo valoran el testimonio del señor Guillermo Dionicio Velázquez, padre del occiso, que al ser valorada de forma conjunta y armónica con las demás pruebas a cargo se aducen consecuencia jurídica en contra de los procesados, en término general es criterio de esta corte que los jueces hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimientos científicos, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Contrario a lo alegado por los recurrentes en la sentencia objeto de análisis, se visualiza en la página 21 numeral 15, que de las declaraciones dadas ante los juzgadores que componen este tribunal por las señoras Aracelis Bautista, Mayreny Bautista Bautista y Sonia Margarita Lorenzo, testigos a cargo, se comprueba que estas se encontraban en los alrededores del lugar de los hechos en fecha 25 de diciembre del año 2015, aproximadamente en hora de la nueve de la noche, vieron pasar a los tres imputados que se trasladaban de forma apresurados en una motocicleta, llevaban un machete y Alvin estaba sucio de sangre, lo que llama la atención a los testigos y luego al otro día se enteran de la muerte de Jairon, por lo que llegan a la conclusión que fueron los hermanos Alvin, Mino y el Gordo, salieron del lugar donde ocurrió el hecho y luego al otro día se enteran que se fueron de la casa con la abuela";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes cuestionan de manera directa a través del único medio que la Alzada ha violentado las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como el debido proceso establecido en nuestra Carta Magna, pues la decisión emitida carece de una motivación suficiente respecto a la cuestión planteada sobre la valoración errónea del testigo Alfredo Quezada Cabrera, padre de los imputados, en contraposición a las declaraciones del padre del occiso; a juicio del recurrente la respuesta brindada por la Alzada resulta genérica;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente;

Considerando, que contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra de los imputados, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios a cargo Aracelis Bautista Bautista, Mayreny Bautista y Sonia Margarita Lorenzo, así como las declaraciones del señor Guillermo Dionicio Velázquez, padre del occiso, quienes, a través de sus declaraciones, permitieron comprobar la participación de los imputados en el hecho endilgado, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que la Alzada constató, además, que el Tribunal a-quo verificó las declaraciones del señor Alfredo Quezada Cabrera, padre de los imputados, presentado como prueba a descargo fue ponderada por los Jueces a-quo, sin embargo, estimaron que el mismo no contrarresta la credibilidad que le fue otorgada a las declaraciones de los testigos a cargo ni desvirtuar las mismas tras considerarlas parcializadas;

Considerando, que a lo anterior debemos establecer que el juez idóneo para decidir sobre la pertinencia de una prueba testimonial es el juez de primer grado, el que al amparo de la inmediación valorara las pruebas

debatidas de manera oral y contradictoria, conservando la posibilidad de forjarse su convicción respecto de lo exhibido y ventilado en dicho debate;

Considerando, que, asimismo, si bien es cierto que los medios probatorios se presentan en el juicio con una finalidad probatoria específica, es el juzgador, luego de un análisis conjunto de cada prueba, quien tiene la potestad de determinar qué permite probar la misma;

Considerando, que contario a lo argüido por el reclamante, no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada en el único medio, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar a los imputados por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no

obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos los imputados por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Dionicio Brito, Anderson Quezada Brito y Wilmin Bladimir Quezada Brito, contra la sentencia núm. 0264-2017-SPEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 459

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0269919-0, domiciliado y residente en la Principal núm. 17, Distrito Municipal La Canela, Santiago, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2216-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Nelson Cabrera, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sandy José Ortega Mesa;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 290-2015 del 7 de octubre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00219 el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez, dominicano, mayor de edad (42 años), unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0310269919-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 17, Distrito Municipal La Canela, de esta ciudad de Santiago (actualmente recluido en S. F. M. Kosovo), culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Sandy José Ortega Mesa (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de oficio; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0208, objeto del presente recurso de casación, el 6 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, en su calidad de defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez, en contra de la sentencia número 00219 2016 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas del presente proceso";*

Considerando, que el recurrente por medio del único motivo, alega en síntesis:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal). La sentencia es manifiestamente infundada por los elementos derivados siguientes: errónea calificación jurídica, ausencia de proporcionalidad en la pena impuesta, desnaturalización de las evidencias. (…) que la corte admite que la sentencia de grado recoge que la víctima agredió al imputado, en consecuencia, debió admitir que existió la provocación, que ese sentido, el tribunal de grado hizo una errónea valoración de la norma jurídica. Por tanto, de manera conjunta la corte de manera evidente incurrió en los vicios de no hacer efectiva la aplicación de la norma y asumir un criterio de absoluto sobre la soberanía atribuida a los jueces de fondo. Es erróneo también de la corte, lo expresado en la página 11 de la sentencia, cuando ante al cuestionamiento sobre la ausencia de contestación a la solicitud de variación de la calificación jurídica que el tribunal de juicio se refirió a los medios de pruebas. Es cierto que corte incurre en el vicio de falta de motivación de la sentencia";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Sobre la queja planteada de que el Tribunal a-quo desnaturalizó las declaraciones de la testigo Berta, en el sentido de que no recogió todo el contenido de dichas declaraciones, pues obvió incluir la parte donde ella establece que la víctima le propinó una bofetada al encartado, que fue lo que provocó la reacción del encartado, el examen a la sentencia impugnada revela que en las declaraciones de la señora Berta Altagracia Núñez,

el a-quo señala que ciertamente la señora Berta declaró que además de la víctima decirle varias cosas al imputado, le tiró por encima de ella, es decir, que aunque no se establece que fue una bofetada, el Tribunal a-quo hizo constar en la sentencia que dicha testigo dijo que la víctima le tiró al imputado antes de este inferirle las estocadas, de ahí que la sentencia condenatoria se produjo porque el a-quo le otorgó credibilidad a los testigos aportados por la parte acusadora, de cuyas declaraciones se desglosa que el ciudadano Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez, comprometió indefectiblemente su responsabilidad penal, como autor de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Sandy José Ortega Mesa, lo cual quedó establecido con los testimonios de los señores Berta Altagracia Núñez, Ramón Bartolomé Marine Marine, Marlene Ortega Mesa y Natanael González Toribio, quienes fueron puntuales y coherentes en señalarlo como la persona que le infirió las estocadas a la victima… (…) que de la ponderación armónica del conjunto de hechos que constituye el material fáctico que sirvió de base al a-quo para retener la conducta punible al encartado, por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sandy José Ortega Mesa, se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, de los artículos 321 al 326 del Código Penal, que regla las figuras de crímenes y delitos excusables, el a-quo explicó muy bien las razones que lo llevaron a rechazar el petitorio en cuestión. Que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sentado precedentes una y otra vez en el sentido de que existen condiciones para que la excusa legal de la provocación esté presente en un hecho, y ellas son: a) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias… físicas; b) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños sicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; y d) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que en su consecuencia sean bastantes próximos, que no hayan transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; como se puede ver, no se encuentran reunidas las condiciones para que exista la excusa legal de la provocación, conforme a las pruebas presentadas, no se estableció la

existencia de violencias graves por parte de la víctima para que provocara la reacción del imputado…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que conforme a lo que se establece en el recurso de casación, el recurrente ha planteado un único motivo, donde cuestiona de manera concreta que la Corte a-qua debió aceptar la provocación que existió previo al ilícito, ya que admite que el occiso había agredido al imputado, y por vía de consecuencia, acoger la solicitud de variación de calificación jurídica, incurriendo en emitir un criterio errado para rechazar la misma; asimismo, a juicio del reclamante, los Juzgadores a-quo yerran en establecer que las declaraciones del imputado no se corroboran con otro medio de prueba; aspectos que serán analizados de manera conjunta por la estrecha vinculación;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el recurrente conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua al ponderar los puntos impugnados, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno ellos, de manera puntual e individualizada;

Considerando, que si bien la Alzada ha admitido de las declaraciones de la señora Berta Altagracia Núñez, que el occiso se había lanzado de alguna manera al imputado, previo a que le fueran inferidas las estocadas, no menos cierto es que de dicho testimonio también se constató que el imputado utilizó un arma blanca para propinarle las heridas mortales; declaración que se corroboró en toda su extensión con los restantes medios de pruebas, tanto testimoniales como documentales, valoradas conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; razones por las que se descartaron las declaraciones del imputado en el ejercicio de su defensa material;

Considerando, que de igual forma debemos establecer respecto al punto impugnado sobre acoger la figura de la provocación, que tras la verificación de los razonamientos de los Juzgadores a-quo, se precisa que los mismos ponderaron la respuesta brindada por el tribunal de juicio, considerándola como pertinente; puntualizando además, que las condiciones fijadas por la normativa procesal penal, así como por esta Suprema

Corte de Justicia para establecer la excusa legal de provocación no se configuraban en el caso que se trata, tal y como consta *ut supra*;

Considerando, que contrario a lo aducido por el reclamante respecto a la posición fijada por la Corte a-qua sobre la valoración de las pruebas, comprobamos que los razonamientos ofertados revelan que, si bien el criterio de los Juzgadores a-quo coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes respecto al tema invocado; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta pertinente;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 460

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony Rivas Méndez.
Abogada:	Licda. Marcia Ángeles Suárez.
Recurrida:	Arsenia Quezada Brito.
Abogado:	Lic. José Miguel Núñez Colón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Rivas Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0006999-0, con domicilio en la Principal núm. 1, sector Higueritos, La Bija, Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00385, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído al Licdo. José Miguel Núñez Colón, en la formulación de sus conclusiones en representación de Arsenia Quezada Brito, recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Miguel Núñez Colón y Abel Antonio Sierra Rondón, en representación de la recurrida Arsenia Quezada Brito, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 3115-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 16 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Licdo. Vicente Ant. Paulino Fernández, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Anthony Rivas Méndez, por el supuesto hecho de este haber violado sexualmente a la menor de 14 años S. J. L. Q., en franca violación a las disposiciones de los artículos 2, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 22 de septiembre de 2015 la sentencia marcada con el núm. 00090/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el petitorio de la defensa técnica de exclusión de las pruebas documentales del informe médico de la Fundación de Cristal Incorporado, así como el informe de asistencia del Centro de Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, víctima de violación de fecha 17/10/2014, por ser extemporáneo; **SEGUNDO:** Desestima el petitorio de la defensa en relación al interrogatorio de fecha 29/7/2014, practicado a la menor (S. J. L. Q.), así como la copia de nacimiento, por no violar el derecho de defensa del imputado; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Anthony Rivas Méndez, de agresión sexual, violación sexual, que tipifican y sancionan los artículos 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y 396 Ley 136-03 (sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la menor de edad (S. J. L. Q.), representada por su madre Arsenia Quezada Brito; en consecuencia, condena a diez (10) años de reclusión mayor, por haberse probado más allá de toda duda razonable*

los hechos imputados; ***CUARTO:*** *Condena al imputado al pago de las penales del procedimiento;* ***QUINTO:*** *Declara como buena y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Arsenia Quezada Brito, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José Miguel Núñez Colón, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal Anthony Rivas Méndez, a una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor de la actora civil y querellante como justa reparación de los daños sufridos como consecuencia del hecho;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado Anthony Rivas Méndez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del Licdo. José Miguel Núñez Colón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00385, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony Rivas Méndez, representado por el Licdo. Ramón Ulfredo Suriel Otáñez, abogado privado, en contra de la sentencia penal número 00090 de fecha 22/9/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Licdo. José Miguel Núñez Colón, quien afirma haberlas avanzado;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

*"*Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada Art. 426.3 del CPP. Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega se*

limitan a trascribir las consideraciones del Tribunal a-quo, pero no ofrecen razones suficientes para rechazar el recurso. Se interpone el presente recurso de casación basado en que ha sido vulnerado el artículo 24 del CPP, con el dictado de la sentencia, pues realmente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no se adentró a hacer un análisis integral de la decisión emitida por el Tribunal Colegiado de Sánchez Ramírez, sino que se ha limitado a transcribir lo indicado por este para el rechazo del recurso, es decir, no ha ofrecido una motivación razonable y completa para justificar el rechazo del recurso, lo que se evidencia en los siguientes momentos. Otra de las quejas que no fue respondida por la corte fue la presentada contra sentencia del colegiado, en el sentido de que era infundada en cuanto a la valoración de las pruebas. Este reclamo del recurrente no encontró tampoco respuesta por parte de la Corte a-qua pues la misma no analiza la legalidad o no de la obtención de la prueba y su forma de incorporación. Es obvio que el simple enunciado indicando que "al Tribunal no le quedó otra alternativa...", no es siquiera muestra de razonamiento. Ella como tribunal de alzada debió realizar un análisis para determinar si llevaba razón el colegiado y no lo hizo, lo que hace que su decisión sea carente de motivación. Para dar respuesta a este medio la corte parte de simples informaciones transcritas por el colegiado, pero ella per sé no justifica en qué se basó para considerar que unas simples declaraciones, ofrecidas por ante el tribunal de primera instancia podían dar lugar a esa indemnización, pues ni siquiera se refiere a cuáles fueron las evidencias analizadas que dieron al traste con la veracidad de esa informaciones, ni las analiza el colegiado y mucho menos la corte… (…) la corte no justifica la condenación civil, pues no estuvo en condiciones de apreciar pruebas de los supuestos gastos en los cuales ha incurrido la víctima, ni la madre ni la hija, ya que nunca existieron…";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"(…) del estudio hecho al legajo de piezas y documentos que componen el expediente, y en el que está fundamentada la sentencia, se puede observar que para el tribunal de instancia decretar culpable al procesado tomó como válidas las declaraciones emitidas en su presencia en calidad de testigo y querellante la señora Arsenia Quezada Brito, madre de la menor, quien narra de manera convincente lo que a su decir pasó la noche en que acontecieron los hechos… declaraciones esas que esta instancia

las valora como ciertas en razón de la forma en que constan fueron respondidas y debidamente corroboradas por la menor cuando fue interrogada o cuestionada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en presencia de la magistrada, Licda. Bernardina Peña Jiménez, la cual estuvo asistida por la infrascrita secretaria de ese tribunal, Marisol Suriel Infante; coincidencias que al ser valoradas por el a-quo no tuvo otra alternativa que darle pleno crédito a las referidas declaraciones y con ella es evidente que quedó destruida la presunción de inocencia que cubría al imputado, por lo que en el aspecto penal, el tribunal de instancia dio una debida justificación a su sentencia en mérito de lo cual resulta pertinente rechazar los medios del recurso examinado. 7.- Por otra parte, decidió el a-quo y así lo hace constar, no otorgarle valor probatorio a las declaraciones de Yesenia Altagracia López Antigua, esposa del imputado y a la del señor Ramón Colón Rodríguez, porque los criterios emitidos por estos ante el plenario resultaron ser contradictorios y fuera de contexto y sobre todo que ninguno de los dos estuvo el día y en el lugar en que ocurrieron los hechos en contra de la menor S. J. L. O., y con ese criterio emitido por el a-quo está conteste esta Corte de Apelación. 8.- Por último, refiere el apelante que la indemnización que favoreció a la madre de la víctima resultó ser excesiva porque esta no mostró el perjuicio causado por el imputado. Sin embargo, la corte al ver la motivación del a-quo sobre ese particular, es de criterio que igual no lleva razón el apelante, pues la suma acordada por el tribunal resulta ser justa, útil y razonable, dado el hecho de que se trata de una situación en la que de entrada dijo la madre de la menor que a los pocos días de haber ocurrido el hecho tuvo que mudarse de su casa, en razón de las amenazas y de la forma en que eran vistas en la comunidad, y ella a los fines de proteger la integridad de su hija decidió ausentarse de su lugar de origen y todo ello ha producido un daño irreparable que la cantidad de dinero que como indemnización impuso el tribunal de instancia, es evidente que es una suma que por lo menos permite reparar los daños referidos anteriormente, por lo que al no llevar razón en esa parte de su escrito, el recurso que se examina, por carecer de raciocinio jurídico, se rechaza";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por el recurrente en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación refieren, en síntesis,

falta de motivación de parte de la Corte a-qua, en el sentido de que dicha dependencia, solo se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal de juicio, pero no ofrece razones suficientes para rechazar el recurso; alega que la alzada no analiza la legalidad de las pruebas, y concluye dicho medio refiriendo inobservancia en relación a la indemnización impuesta;

Considerando, que en torno al primer aspecto, ha de advertirse que no lleva razón el recurrente sobre la alegada falta de motivación, toda vez que la alzada al examinar la decisión del tribunal de sentencia, y analizar los alegados vicios propuestos por el reclamante, tuvo a bien rechazarlos por encontrar insuficientes los mismos, y para ello, dicha instancia ofreció razones suficientes y sustentadas en derecho; que si bien es cierto, se asistió de algunas consideraciones desarrolladas por el primer grado, no menos cierto es que dicho accionar, la Corte a-qua lo hizo en aras de dar respuesta a los reclamos incoados por el imputado en calidad de apelante, transitando así su propio recorrido argumentativo de lo inferido; en ese sentido, se rechaza este aspecto;

Considerando, que en relación al segundo aspecto criticado a la decisión impugnada, donde el recurrente refiere que la Corte a-qua no analiza la legalidad de las pruebas, esta Corte de Casación establece que contrario a lo argumentado, la alzada al examinar la sentencia de primer grado constató la labor realizada por el a-quo respecto del valor otorgado a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, siendo dicha valoración realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que tampoco se evidencie vulneración alguna a los derechos de las partes en el proceso; por tanto, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que en su último aspecto, el reclamante ataca lo relativo a la indemnización impuesta en primer grado, refiriendo que la alzada condena civilmente por suposiciones, pues no estuvo en condiciones de apreciar pruebas, sin embargo, observada la decisión impugnada ante esta Corte de Casación, se evidencia que contrario a la queja planteada, la Corte a-qua al confirmar el *quántum* de la indemnización, conjuntamente con los demás aspectos de la decisión de primer grado, ofreció razones válidas y en derecho, por entender que dicho monto se ajustaba a lo perpetrado y dentro de lo legal, lo cual pudo inferirlo del correcto razonar del tribunal de sentencia, sustento suficiente para dar validez a

dicha indemnización; en ese sentido, se rechaza este aspecto, y consecuentemente, el presente medio de impugnación, al no evidenciarse el vicio aludido por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, por encontrarse el mismo siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony Rivas Méndez, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00385, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 461

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia Licdas. Yudelka Quebelec, Linet Altagracia Bruno Almonte, Licdos. Ariel Báez Tejada y José Alfredo Montás Calderón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora; Importadora Siglo XX, C. por A., tercera civilmente demandada, y Bienvenido Alcántara López, imputado; contra la sentencia núm. 22-2008; dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelka Quebelec, por sí y por los Licdos. José Alfredo Montás Calderón y Linet Altagracia Bruno Almonte, en representación de Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna S. A., Importadora Siglo XX, CXA y Bienvenido Alcántara López, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *"Primero: En cuanto a la forma sea declarado bueno y valido el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a lo que establece el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la representación Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna S. A. Importadora Siglo XX, CXA y Bienvenido Alcantara López, contra la sentencia núm. 22-2018 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y proceda a casar la referida sentencia y por vía y consecuencia ordene el envió a una nueva corte, la cual habrá de valorar el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados concluyentes Licdos. José Alfredo Montas Calderón y Linet Altagracia Bruno Almonte";*

Oída a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Interina Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *"Único: Damos aquiescencia a la casación procuradora por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S.A., importadora Siglo XX, CXA, y Bienvenido Alcántara López, contra la sentencia núm. 22-2008 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por confluir el fundamento de la queja en cuestiones íntimamente vinculadas al derecho de defensa, y al efecto procurar su personación para ser oídos ante el tribunal de segundo, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión";*

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdo. Ariel Báez Tejada, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación incoado por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 15 de septiembre de 2003, ocurrió un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 2 en el tramo carretero Higuey-La Otra Banda, en el cual el camión conducido por Bienvenido Alcántara López impactó con el automóvil conducido por Eugenio Piantini Puente, a consecuencia de lo cual, este último recibió diversos golpes y heridas al igual que sus tres acompañantes, provocando la muerte de Marta Ferreira;

b) con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra Bienvenido Alcántara López, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el mismo fue remitido a juicio, siendo apoderado para conocer el fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higuey, Sala I; el cual dictó sentencia condenatoria el 18 de agosto de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Pronuncia el defecto contra el señor Bienvenido Alcántara Lopez, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO**: Declarar a Bienvenido Alcántara Lopez, culpable de violar las disposiciones de lo artículos 49 inciso D y 49 párrafo I de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Eugenio Piantini Puente Felipe Vinicio Ferreira y Corina de la Cruz Ferreira (Fallecida), en consecuencia se le condena a Dos (2) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), el Juez ordenará, además suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años y al pago de las*

costas penales del proceso; en cuanto a la forma: ***TERCERO:*** *Declarar regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Agustina Romano Alberto y Roberto Ferreira, por intermedio de los Dres. Manuel Acosta Uribe, Yanet José Francisco Canela, Viviana Roller y Polonia Jaime Santana, y la interpuesta por los señores Eugenio Piantini Puente y Felipe Vinicio Ferreira, por intermedio de los Dres. José Oscar Reynoso, Gregorio Cepeda y Julio Cepeda Ureña, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales vigentes; en cuanto al fondo:* ***CUARTO****: a) Pronunciar el defecto por falta de concluir contra la Compañía Segna y por la Compañía Importadora Siglo XX, S. A. por no hacerse representar en la audiencia, no obstante estar emplazadas legalmente; B) Condenar al señor Bienvenido Alcántara Lopez, la Importadora Siglo XX, S. A., y la Compañía de Seguros Segna, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00) a favor de los señores Agustina Romano Alberto y Roberto Ferreira, por ser los tutores legales de las menores hijas de la fallecida, por los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia de la muerte de ella en el accidente que se trata; C) Al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor del señor Eugenio Piantini Puente, por las graves lesiones sufridas a consecuencia del accidente; D) Al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) a favor del señor Felipe Vinicio Ferreira, por las lesiones sufridas en el accidente;* ***QUINTO:*** *Condena a Bienvenido Alcántara Lopez, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de los Dres. Manuel Acosta Uribe, Yanet Jose Francisco Canela, Viviana Roller y Polonia Jaima Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y de los Dres. José Oscar Reynoso, Gregorio Cepeda y Julio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Segna, continuadora jurídica de la Compañía de Seguros, hasta el monto que cubre la póliza;* ***SÉPTIMO:*** *Comisiona al Ministerial para que notifique la presente sentencia";*

d) A raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la Superintendencia de Seguros, como continuadora jurídica de Segna, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 22-2008; dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2008, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO**; Declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 del mes de octubre del año 2006, por el Dr. Ariel Virgilio Baez Heredia y Ariel Báez Tejada, actuando a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, compañía importadora Siglo XX, S. A., y Bienvenido Alcántara Lopez en contra de la sentencia marcada con el núm. 10-2006, de fecha 18 del mes de agosto del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz de Transito de municipio de Higüey, Sala núm. 1, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra de la presente sentencia, por improcedente, infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, variar la calificación dada a los hechos y en consecuencia adiciona los artículos 61-A y B-2 y 123-A de la Ley 241 sobre Transito de Vehículo y en consecuencia confirma en sus restantes aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles de su recurso";*

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación el siguiente:

"Violación al artículo 8 de la Constitución de la República 8 (violación al derecho de la defensa)";

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio los recurrentes proponen los siguientes argumentos:

En la especie procedemos a desarrollar este primer aspecto, habida cuenta su naturaleza sustantiva y constitucional habida cuenta, de que el imputado Bienvenido Alcántara López, al igual que las demás partes recurrentes han sido juzgadas en segundo grado sin previa convocatoria o citación por el órgano legal pertinente por lo que de consiguiente y en consecuencia es de lugar la casación de la sentencia recurrida por estar total y absolutamente manifiestamente infundada, toda vez, que en el caso que nos ocupa ha sido violado la disposición constitucional que garantiza el sagrado derecho de la defensa. A si mismo por otra parte cabe destacar que también en el caso que nos ocupa la Jurisdicción de segundo grado vale decir la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al conocer sobre el fondo del recurso, desconoce las disposiciones del articulo 100 el CPP, el cual

es mandatario que ante la incomparecencia de imputado sin justificación se proceda a la declaratoria de rebeldía por órgano del Ministerio Público lo cual no se inicio en la especie por lo que en esas atenciones de consiguiente y en consecuencia se ha violado el texto indicado y por tanto es procedente la casación de la sentencia recurrida por estar la misma así las cosas manifiestamente infundada, y en dichas atenciones es de lugar la casación de la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales. En otro orden de ideas es de la procedencia señalar que en la especie también la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al Juzgar el fondo del presente recurso ha violado el artículo 307 del CPP, referente a la inmediación, del proceso, habida cuenta que juzga el recurso de Apelación sin la presencia de todas las partes como era su obligación, de conformidad con el marco legal previsto en el mencionado artículo supra indicado, por lo que así las cosas obviamente la sentencia impugnada carece de fundamento legal, y en consecuencia tipifica el carácter de manifiestamente infundada, procediendo en consecuencia la casación de la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales. Por otra parte, también es de lugar señalar e indicar que en la especie la Corte A-qua adicionar, una nueva violación atribuible al imputado recurrente consistente en violaciones a los artículos 61-A y B2 Y123-A de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, olvida que de conformidad con la nueva normativa procesal vigente el recurso de Apelación carece del efecto devolutivo, y en la hipótesis como se trata en la especie de que la Jurisdicción de Segundo grado estimara como lo hizo la variación de la calificación del hecho punible era menester dentro del marco legal del artículo 422 del CPP, ordenar la celebración de un nuevo Juicio por ante un tribunal distinto del que dicto la decisión, a fines de una nueva valoración de las pruebas, por lo que así las cosas además de incurrir en la violación denunciada, viola el sagrado derecho de la defensa, por lo que en consecuencia la sentencia impugnada debe de ser objeto de la casación de lugar por la misma estar manifiestamente infundada , con todas sus consecuencias legales";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto del primer planteamiento, por lectura de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los recurrentes en apelación no comparecieron ante la Corte a-qua a sustentar los

fundamentos de su recurso; tampoco la decisión consigna haber verificado que todas las partes fueron debidamente convocadas a la indicada audiencia; mientras que por las piezas que componen el expediente se comprueba la ausencia de constancia de citación a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora; lo que evidentemente lesiona el ejercicio de su derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, tal y como han denunciado los recurrentes; razón por la cual procede acoger el argumento que ahora se examina, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora; Importadora Siglo XX, C. por A. y Bienvenido Alcántara López, contra la sentencia núm. 22-2008; dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente caso ante la misma Corte, para que con una composición distintita, se avoque a una nueva valoración del recurso de apelación; conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía;

Tercero: Se compensan las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes;

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 462

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de febrero de 2018.
Material:	Penal.
Recurrente:	José Féliz Féliz.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. María Dolores Mejía Lebrón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Féliz Féliz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la Víctor Medrano núm. 5 Cabral, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Pujols, por sí y por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente José Féliz Féliz;

Oído a la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2508-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente; y la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Licdo. Mario Dolores Féliz Acosta, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra José Féliz Féliz (a) Pupa, por el hecho de que: *"El día 23 de noviembre de 2016, alrededor de las 7:20 a. m., fue detenido el encartado José Féliz Féliz (a) Pupa, mediante*

allanamiento realizado por la Magistrada Yolanda Cristina Pérez Pérez, conjuntamente con los miembros de la policía antinarcóticos, con asiento en Barahona, en la calle Víctor Medrano, entrando por el callejón, en una casa de madera y zinc, sin pintar, del sector los Botaos, del municipio de Cabral de la provincia de Barahona, que es donde vive el encartado, ocupándose encima de la mesa de la sala, una funda plástica transparente, con rayas rosadas, la cual contenía en su interior sesenta y nueve (69) porciones de un polvo blanco, que al ser analizado resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 11.74 gramos, según acta de laboratorio No. SCI-2016-12-04-23718, de fecha 7 de diciembre 2016"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4d, 5 a, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjucio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la resolución núm. 00038-2017 el 10 de abril de 2017, en la cual rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio contra José Féliz Féliz;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 107-02-17-SSEN-00090 del 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza las conclusiones de José Féliz Féliz (a) Pupa, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable a José Féliz Féliz (a) Pupa, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, al pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas del proceso, por no haberse interesado en ellas el Ministerio Público;* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de once punto setenta y cuatro (11.74) gramos de cocaína*

clorhidratada, que se refieren en el expediente como cuerpo del delito, y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; ***QUINTO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica, y al Ministerio Público";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm.102-2018-SPEN-00007, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por el acusado José Féliz Féliz (a) Pupa, contra la sentencia penal No. 107-02-17-SSEN-00090, dictada el día diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente el día siete (7) del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha copiado en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante y acoge las presentadas por el Ministerio Público;* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en sus medios de defensa técnica por un abogado de la defensoría pública";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Único Medio*: sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; cuando se refiere a la contradicción de la testigo y el acta de allanamiento, haciendo la corte un uso irracional de esa argumentación del Tribunal a-quo, porque no se trata de un error del acta que el testigo suple mediante su declaración, sino que se trata de una contradicción entre el testigo supuestamente idóneo y el acta, es decir, la testigo no pudo incorporar el acta mediante su testimonio porque no*

pudo corroborar esta según lo que establece la resolución núm. 3869-06 en su artículo 19; asimismo, no solo la testigo no pudo acreditar el acta, sino que mediante su declaración también se puede ver otra violación en el levantamiento de la misma que producen su nulidad con lo relativo que explica que ella fue la fiscal que realizó el allanamiento, más sin embargo, quien llena el acta es un policía cuando llega a la dotación policial, contrario a lo que establece el artículo 183, párrafo, que expresa: "que una vez practicado el registro se consigna en un acta de resultado", que solo puede existir una excepción cuando una causa de fuerza mayor se lo impida, situación que no se advierte en la declaración de la testigo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente refuta en su escrito, sentencia infundada respecto a la contradicción de la testigo y el acta de allanamiento; haciendo la corte un uso irracional de esa argumentación del tribunal a-quo;

Considerando, que en cuanto a la valoración de este aspecto, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte a-qua verificó y constató que en las declaraciones ofrecidas por la oficial actuante que figura en el acta de allanamiento, no se evidencian contradicciones, en razón de que sus declaraciones son coincidentes al establecer *"que es Fiscal del distrito Judicial de Barahona, le ocupó cocaína al imputado, llegaron a su casa como a las 6 y pico de la mañana, había un niño, en una mesa dentro de su casa le ocupó 69 porciones, la cual estaban dentro de un plato en una mesa en la sala; el oficial en presencia de ella llenó el acta; el acusado abrió la puerta de su casa, ella le notificó inmediatamente de que se iba a realizar un allanamiento, había además encima de la mesa de la sala una estufa, ella misma fue que encontró la sustancia";* siendo determinante que se encontró la sustancia controlada, para contraponer el contenido de dicho testimonio expuesto por esta en el debate dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en el acta levantada en el presente proceso; es improcedente que se le niegue valor a dicho testimonio, porque en el debate que constituye la fase esencial del proceso penal los testigos aportan detalles que no fueron mencionados en dicha acta, dado que es comprensible que en esa oportunidad se pueda

reconstruir con mayor detalle lo ocurrido, debido a que la deponente interactuó con las partes y fue sometida a interrogatorio, lo que constituyó un mejor y mayor aporte de información, conforme consta en la decisión impugnada;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la corte en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio se colige, que contrario a lo invocado, la decisión de la alzada está debidamente fundamentada, pudiendo ser constatado en el considerando núm. 11., lo siguiente:

(…) por lo que al ser conciliadas las declaraciones precedentes con el acta de allanamiento que la misma instrumentara, no se advierte la contradicción denunciada por la parte recurrente, más aún, cuando se trató de un hallazgo que realizara de manera personal la misma fiscal, lo que realizó con la debida autorización, pues en el expediente reposa orden judicial marcada con el número 589-2016-RADM-01379, de fecha 22 de noviembre de 2016, expedida por Manuel Guevara Ferreras, Juez interino de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual ordenó el allanamiento en la calle Víctor Medrano, entrando por el callejón, en una casa de madera y zinc, sin pintar, los Botaos, municipio Cabral, provincia Barahona, a los fines de encontrar sustancias controladas y arma de fuego clandestina y el arresto de los nombrados Pupa y su mujer Betania; por lo que se trató de una actuación en que se observó las disipaciones legales y constitucionales correspondientes para la visita y posterior requisa domiciliaria al imputado";

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados; y en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos

ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Féliz Féliz (a) Pupa, contra la sentencia núm. 102-20-18-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 463

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan Luis Fabián Méndez.
Abogada:	Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan Luis Fabián Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Francisco del Rosario Sánchez núm. 14, sector el Libertador, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente Joan Luis Fabián Méndez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2283-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de abril de 2015, el Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio contra Joan Luis Fabián Méndez, por el hecho de que: *"el 31 de marzo de 2015, a eso de las 7:50 horas de la noche, el*

imputado Joan Luis Fabián Méndez, conjuntamente con un tal Kelvin (prófugo), penetró de manera violenta portando un arma de fuego a la Banca de Lotería Bisonó, ubicada en la Ave. María Trinidad Sánchez, de la ciudad de Nagua, donde encañonó a la señora Jonely Sarita José, a quien despojó de la suma de cuatro mil pesos (RD$4,000.00) en efectivo, emprendiendo la huida inmediatamente y se dirigieron a otra banca del consorcio Bisonó, situada en la calle Manuel Santana Vásquez (callejón de Nolys) en la ciudad de Nagua, donde de forma similar al anterior encañonó a la señora Belkis González Jorge, a quien despojó de la suma de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), emprendiendo la huida inmediatamente en dirección a otra banca del consorcio Bisonó, situada en la calle Primera del sector San José de Villa, de la ciudad de Nagua, donde procedió a encañonar a la señora Mariannely Sánchez Rojas, a quien despojó de la suma de doce mil pesos (RD$12,000.00) en efectivo y un celular marca Vericol, color blanco; en todo momento estuvo acompañado de un tal Kelvin, quien se quedaba montado en una pasola de color negro"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386-2 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 200-2015 del 5 de octubre de 2015;

c) que apoderada para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 028-2016 del 13 de abril 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Joan Luis Fabián Méndez, culpable de asociarse para cometer robo en casa habitada, de noche y con arma visible, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Belkis González Jorge y Mariannely Sánchez Rojas; **SEGUNDO:** Condena a Joan Luis Fabián Méndez a cumplir 20 años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de*

fuego tipo pistola, calibre 9mm, serie EP-1120123, a favor del Estado Dominicano; ***CUARTO:*** *Difiere al lectura íntegra de esta sentencia para el día 4 de mayo del año 2016 a las 04:00 horas de la tarde valiendo citación a las partes presentes y representadas;* ***QUINTO:*** *Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión adoptada, que a partir de que reciban la notificación de la misma tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00001, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de enero de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto Joan Luis Fabián Méndez, a través de su abogado Licdo. Radhamé Hiciano Hernández, en contra de la sentencia núm. 028-2016 d/f 13/04/215, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial María Trinidad Sánchez;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia recurrida, por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 381, 382, 384 y 384 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, varía la calificación dada a los hechos fijados en primer grado, y de este modo darle su verdadera fisonomía. Declara culpable a Joan Luis Fabián Méndez, de violar los artículos 379, 382 párrafo I y 386 numeral 2 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, y se condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, más el pago de las costas;* ***TERCERO:*** *Ordena la confiscación del arma de fuego tipo pistola, marca Ekolp, calibre 9mm, serie FP-1120123, y se requiere del Ministerio Público su inmediata remisión al Ministerio de Interior y Policía para fines de lugar;* ***CUARTO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, en caso de no estar de acuerdo con esta sentencia, según lo dispuesto en los artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone como único medio lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, los jueces de la corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, modifican mediante una reducción de la pena impuesta en primer grado, variando así mismo la calificación jurídica dada a los hechos imputados a nuestro representado, el ciudadano Joan Luis Fabián Méndez, no obstante al declararlo culpable la corte ha errado en la aplicación de normas jurídicas en virtud de lo que establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto en lo relativo a la valoración de los medios de prueba producidos en el conocimiento del juicio de fondo y que pese a ello mantienen a nuestro representado comprometido penalmente su responsabilidad por la declaratoria de culpabilidad; se ha observado que aunque la Corte a-qua haya manifestado en su sentencia que ciertamente el tribunal de juicio no valoró correctamente los elementos de pruebas que fueron producidos en juicio y le dio a los hechos determinados como: probados una connotación distinta y fue excesiva en la pena impuesta a nuestro representado, no menos cierto es que continuó la corte errando en la aplicación de las normas jurídicas antes citadas; puesto que lo que correspondía en este caso era el dictamen de una sentencia condenatoria y no la reclusión de la pena impuesta; como un intento de aliciente para el recurrente de que no te dejé esos 20 años, pero te dejo solo 5 años de reclusión mayor declarándote culpable";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que en su único medio que invoca el recurrente es en cuanto a la falta de motivos refiriendo a la falta de valoración de los elementos de pruebas;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, esta sostuvo lo siguiente: *"7. La corte sostiene que el tribunal de primer grado hizo una errada interpretación de los artículos 265, 266, 384 y 385 del Código Penal, pues si bien, está dentro sus facultades darle*

la verdadera calificación jurídica de los hechos de la causa, sin embargo, no se puede agravar la situación del procesado, según el artículo 336 del Código Procesal Penal; en ese sentido, la forma desproporcionada en que fueron descalificados los hechos respecto a la valoración de la prueba, han sido las causales que posibilitaron imponer la pena máxima de veinte (20) años de reclusión, sin que el hecho imputado se haya cometido con todas las agravantes previstas para el robo, tal como explicamos. Esta sobredimensión en la apreciación de los hechos, implica no solo la existencia de una errada interpretación de la norma, sino también falta de fundamentación en cuanto a la pena impuesta, tal y como alegó el Ministerio Público en sus argumentaciones y conclusiones; por tales razones, es pertinente revocar la decisión apelada y en base a los hechos y elementos de prueba recogidos en ella, la corte dará su propia decisión"; que esta Sala de Casación entiende que el proceder de la Corte a-qua fue el correcto, al darle la verdadera calificación a los hechos, para de ese modo concluir conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los Jueces de la Corte a-qua verificaron que los medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Joan Luis Fabían Méndez, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joan Luis Fabían Méndez, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de enero de 2017, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 464

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de mayo de 2018.
Material:	Penal.
Recurrente:	Gilberto Rosario Ramón.
Abogados:	Licdos. Confesor Reyes Cuevas y Rudy De la Rosa Rosario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Rosario Ramón, dominicano, mayor de edad, unión libre, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2107331-1, con domicilio en la Respaldo La Marina núm. 52, sector la Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Confesor Reyes Cuevas, en representación del Licdo. Rudy de la Rosa Rosario, en la presentación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rudy de la Rosa Rosario, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por la Procuradora General titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2509-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Licdo. Edgar Nicolás Ciccone Santos, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gilberto Rosario Román, por el hecho de que: *"En fecha 26 de julio de 2017, a las 7:30 p.m., el encartado Gilberto Rosario Román, fue arrestado en virtud de la orden de arresto No. 01161-2017, por los miembros de la DNCD, por el hecho de dejar abandonado el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, color gris, placa No. X307505, en la sección Los Pilones de Hatillo, municipio Las Charcas, provincia Azua, en fecha 21 de julio del año en curso, ocupándosele en la parte trasera en una plataforma que le instalaran en el catre trasero, la cantidad de 9 paquetes de un vegetal color verde, presumiblemente Marihuana, con un peso de 46.88 libras;* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4d, 6a, 58 a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante el número 585-2017-SRES-00208 el 7 de noviembre de 2017;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00002 del 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Gilberto Rosario Ramón, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 4 letra "d", 6 letra "a" y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión a cumplir en la cárcel 19 de marzo de esta ciudad de Azua, al pago de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos de multa y al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en cuarenta y seis punto ochenta y ocho (46.88) libras de*

Cannabis Sativa (marihuana); ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 25/01/2018";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00144, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Rudy de la Rosa Rosario, abogado actuando en nombre y representación del imputado Gilberto Rosario Ramón, contra la sentencia No. 0955-2018-SSEN-00002 de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente Gilberto Rosario Ramón, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

"Primer Medio*: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República; los jueces de la corte de apelación, al fallar como lo hicieron violaron el derecho de defensa del recurrente, que es de orden constitucional; por lo que la presente sentencia debe ser casada en todas sus partes, ya que al recurrente no se le permitió defenderse, no se le escuchó, ni se le hizo un juicio público, oral y contradictorio, en igual de condiciones, sustentada en que el recurso de apelación el recurrente solo se limitó a enunciar consideraciones de hecho, sin atacar los vicios de la sentencia;* ***Segundo Medio:*** *Omisión de estatuir y ponderar los documentos aportados; que la corte al fallar como lo hizo, no estatuyó sobre lo solicitado por la parte*

recurrente, limitándose solo a ponderar el cuerpo de la instancia, dejando así al recurrente el estado de indefensión, ya que no ponderó las pruebas, ni siquiera se le permitió al recurrente defenderse; que bien podía la corte ordenar regularizar el recurso de apelación a fin de garantizarle el derecho de defensa del recurrente, quien es el imputado en la querella de que se trata, por demás es una querella infundada; ***Tercer Medio:*** *Falta de base legal, que la corte en el dispositivo de la sentencia objeto de recurso de casación, no motivó lo suficiente su sentencia, ya que no especifica cuando rechaza el recurso de apelación, solo se limita a rechazarlo sin establecer la causa por la cual falló como lo hizo; además, la corte no ponderó los documentos probatorios, ni las pruebas presentadas por el Ministerio Público";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

"Al analizar la Corte de Apelación el recurso interpuesto por el imputado se ha podido comprobar que el abogado que lo representa solo se limitó a establecer consideraciones de hechos de todo lo que según él aconteció durante y después del arresto del imputado, y en las consideraciones de derecho se limita a enumerar y describir una serie de artículos del Código Procesal Penal, sin plantearle a esta Corte ningún vicio contra la sentencia recurrida encontrándose esta corte en la imposibilidad material de analizar las conclusiones de su recurso, al no haber denunciado como dijimos anteriormente, ningún vicio contra la sentencia recurrida tal como lo consagran los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, el primero que consagra los fundamentos denunciados contra la sentencia recurrida y el segundo debe establecerse concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, así como la norma violada y la solución pretendida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al examinar los medios y argumentos esgrimidos por el recurrente Gilberto Rosario Ramón, esta Sala advierte que la esencia de los mismos está estrechamente vinculados, y en ese sentido, procederá a responderlos de manera conjunta, de forma tal que en apretada síntesis, el recurrente refuta contra la sentencia impugnada, los aspectos siguientes, a saber: a) Violación al artículo 69 de la Constitución

de la República; que al recurrente no se le permitió defenderse; no se le escuchó, ni se le hizo un juicio oral, público y contradictorio; b) Omisión a estatuir y ponderar los documentos aportados; limitándose solo a ponderar el cuerpo de la instancia, dejando así al recurrente en estado de indefensión; ya que no se le permitió al recurrente defenderse; c) Falta de base legal; sin establecer la causa por la cual falló como lo hizo; la corte no ponderó los documentos probatorios;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida cabe considerar, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa, cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender este aspecto planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que de la sentencia recurrida, se verifica que los Jueces de la corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, respondiendo de manera adecuada en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe; por lo que procede rechazar los vicios argüidos y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Rosario Ramón, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 465

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sory De los Santos.
Abogado:	Lic. Pablo J. Ventura.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sory de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0109844-9, domiciliada y residente en la Teófilo Guerrero del Rosario núm. 71, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputada, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-497, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones deja abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Sory de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1675-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2018, siendo suspendida a los fines de notificar debidamente a las partes, para el 8 de octubre, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial La Altagracia, Licdo. Roberto Santos Pacheco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Sory de los Santos, imputándola de violar los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis César de la Rosa (occiso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra de la imputada, mediante la resolución núm. 187-2016-SPRE-00066 del 29 de enero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00195 el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** Declara a la imputada Sory de los Santos (a) Celenia, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora cédula identidad No. 028-0104498-9, residente en la casa s/n, de la calle Teófilo Guerrero, sector Cambelén de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Luis César de la Rosa (a) Mello (fallecido); en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa a la imputada Sory de los Santos (a) Celenia, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistida por una defensora pública;"

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-497, objeto del presente recurso de casación, el 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de enero del año 2017, por el Dr. Isidro Jesús Calderón Castillo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Sory de los Santos (a) Celenia, contra la sentencia penal No. 340-04-2016-SPEN-00195, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena a la recurrente al pago de las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada";

Considerando, que la recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de una errónea en la valoración de la prueba (artículo 426.3 del CPP) En ese sentido (ver páginas 5 y siguientes de la sentencia impugnada), el tribunal de alzada conculcó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas a cargo no fueron valoradas al tenor de la sana crítica racional. En ese sentido (ver página 7 de la sentencia impugnada), la Corte a-qua establece que el testimonio del testigo a cargo Lorenzo Solimán, quien sostuvo que dio asistencia al herido, y que este a poco rato muere, sin embargo, no se estableció que fue la imputada quien comete el hecho en cuestión, incluso ninguna de las personas que convivían con ella en la casa, de acuerdo con los relatos, pudo observar dichas acciones. Es decir, este es el testimonio que sienta las bases del caso de este proceso para la adopción de la sentencia condenatoria, sin embargo, dicho testimonio no fue corroborado con otros que estuvieran presentes en el mismo lugar de los hechos";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Que dicho testimonio fue corroborado a través del acta de levantamiento de cadáver, el cual establece que el cuerpo sin vida del occiso, fue levantado en la calle Teófilo Guerrero Rosario, esquina 27 de Febrero, lo que coincide con lo declarado por dicho testigo en cuanto al lugar donde dejó al agraviado, mientras buscaba ayuda para trasladarlo al hospital; pero que al regresar ya este estaba muerto. Que ciertamente, las declaraciones del referido testigo concatenadas con las demás pruebas aportadas al proceso constituyen pruebas indiciarias a través de las cuales y mediante un razonamiento lógico se ha llegado a establecer más allá de toda duda razonable la participación de la imputada en la comisión de un hecho probado, tal como ha ocurrido en la especie" *(ver numerales 11 y 12, pág. 7 de la decisión de la Corte);*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que la reclamación descansa en refutaciones contra los elementos probatorios, al entender la recurrente que las declaraciones de testigos, que no vieron a la imputada cometer la acción atípica, es el

fardo probatorio que sustenta la decisión condenatoria; destacadamente, las informaciones ofrecidas por el motorista que traslada al occiso al centro médico, Lorenzo Solimán;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios presentados en grado apelativo rechazando los mismos; por lo que, esta alzada al analizar lo denunciado puede detectar en la decisión impugnada, en el cuerpo motivacional completo, que al tribunal de juicio le fue presentado una extensa lista de testigos referenciales, directos en el contenido de lo informado, tanto presentados por el Ministerio Público como los querellantes, lo que fue obviado por la recurrente al hacer hincapié en su recurso de un testigo como único dentro del fardo probatorio utilizado para retener la responsabilidad penal. Que en el contexto global que fue presentado y valorado por la Corte a-qua, se advierte que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado, razón por la que es de lugar desestimar el medio plateado;

Considerando que la Corte a-qua al evaluar la valoración realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, las declaraciones de testigos fueron justipreciadas positivamente por ser avaladas con los demás medios de pruebas certificantes, que señalaban a la justiciable, fuera de toda duda razonable, como autora de los hechos endilgados;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, acorde a la características del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, el medio planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no

pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sory de los Santos, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-497, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime a la recurrente Sory de los Santos del pago de las costas por estar asistida de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 466

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Vólquez Mejía.
Abogado:	Lic. Wlises Gregorio De Jesús Hilario.
Recurrida:	Yahaira Concepción Rijo.
Abogados:	Licdo. Jesús Veloz Villanueva y Adonay De Jesús Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Vólquez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 028-0051834-8, domiciliado y residente en la Proyecto núm. 16, del sector Savica, Higuey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-573, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Alexis Vólquez Mejía, decir que es dominicano, mayor de edad, de unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051834-8, domiciliado y residente en la Proyecto núm. 16, sector Savica, municipio Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído al Licdo. Wlises Gregorio de Jesús Hilario, presentar calidades en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones, en audiencia del 1 de octubre de 2018;

Oído al Licdo. Jesús Veloz Villanueva, por sí y por el Licdo. Adonay de Jesús Encarnación, presentar calidades en representación de la recurrida, en la formulación de sus conclusiones, en la audiencia del 1 de octubre de 2018;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta interina al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Wlises Gregorio de Jesús Hilario, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Adonay de Jesús Encarnación, en representación de Yahaira Concepción Rijo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 2280-2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos

razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 50, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de febrero de 2016, el Fiscalizador de Tránsito, del Distrito Judicial de La Altagracia, Dr. Guadalupe D. del Rosario Melo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexis Vólquez Mejía, por presunta violación de los artículos 49 literal c, 50, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99. Que el 14 de agosto de 2015 Yahaira Conecpción Rijo, a través de su defensa técnica deposita escrito de constitución en actor civil en contra de Alexis Vólquez, imputado, Luis Francisco Lizardo Lasoce, tercero civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora;

b) que el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, Sala 3, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 49 literal c, 50, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0003/2016 del 16 de febrero de 2016, acogiendo la acusación y admitiendo como partes en el proceso a Alexis Vólquez Mejía, en calidad de imputado, admitiendo

la constitución en actor civil instrumentada por la querellante Yahaira Concepción Rijo;

c) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 192-2016-00019 el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Alexis Vólquez Mejía, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Yahaira Concepción Rijo, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya y al pago de una mulla de quinientos pesos (RD$500.00) en favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera total la pena de prisión y la multa impuesta al imputado Alexis Vólquez Mejía, quedando el mismo sujeto al cumplimiento de las reglas siguientes: 1) Mantener el domicilio dado al tribunal y en caso de cambiarlo, notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; 2) Abstenerse de la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas; y; 3) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Alexis Vólquez Mejía, al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado Dominicano; aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma y acoge en cuanto al fondo la constitución en actoría civil intentada por la señora Yahaira Concepción Rijo, en consecuencia, condena al señor Alexis Vólquez Mejía, en su calidad de imputado y civilmente responsable, a pagar la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00) en favor y provecho de la señora Yahaira Concepción Rijo, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado y civilmente responsable Alexis Vólquez Mejía, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte querellante y actora civil, Licdos. Jesús Veloz y Adonay Encamación, quienes realizaron la afirmación correspondiente;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente";*

d) que con motivo de los recursos apelativos interpuestos por el imputado y tercero civilmente responsable Alexis Vólquez Mejía; Yahaira Concepción Rijo, querellante constituida en actor civil, interviniendo la decisión núm. 334-2017-SSEN-573, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha trece (13) del mes de febrero del año 2017, por los Licdos. Jesús Veloz y Adonal de Jesús Encarnación, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil, Sra. Yahaira Concepción Rijo; y b) En fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2017, por el Licdo. Wlises de Jesús Hilario, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Alexis Vólquez Mejía, ambos contra sentencia penal núm. 192-2016-00019, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas, por haber sucumbido ambos recursos. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Alexis Vólquez Mejía, mediante escrito depositado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"1- Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. 2- La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica, violación a la supremacía constitución; Arts. 6. 7 y 8 que son principios fundamentales de la Constitución Dominicana; así como el artículo 39, el derecho de la igualdad, así como los artículos 68 y 69, especialmente el derecho a la defensa y a recurrir, y el 74.3 de la supraindicada Constitución Dominicana: Violación al artículo 426.3 cuando la sentencia sea manifiesta infundada, además fue violado el principio

de imputabilidad del proceso, así como también los artículos 170 de la libertad probatoria, 171 de la admisibilidad y 172 de la valoración del CPP. Atendido: A que a pesar de que los jueces de la corte cuando analizan lo relativo a las pretensiones de las partes solo toman en consideración en su deliberación lo establecido en el numeral 5 de las páginas del 6 al 10, lo que establece lo siguiente: Y luego en el párrafo siguiente número 6 señala que vista la cosa de ese modo resulta sin fundamento las pretensiones de dichas partes recurrente en sentido de atribuir responsabilidad penal a dicho conducir. Atendido: A que la parte controvertida en cuanto a las motivaciones de la sentencia es en virtud de que solo se avocó a valorar la relación precisa y circunstancial de los hechos expuestos por el Procurador Fiscal actuante, no observando que la elación presis ay circunstancial de la parte relevante esto expone de manera contradiciendo lo expuesto por el Procurador Fiscal es decir que la sentencia fue dada sin la observancia de la prueba para corroborar lo que motivo a que se anteriormente expuesto en el párrafo núm. 5 de la página del 5 al 10 que fue la base principal para fallar de dicha manera. Atendido: A que las declaraciones de los testigos son contradictoria en la sentencia recurrida en apelación en base a cómo sucedieron los hechos en contrariedad con lo expuesto por el Ministerio Público. Atendido: A que sobre los puntos controvertido que aloja esta medida de coerción es que solo fue acusado a uno de los imputados cuando ambos fueron sometidos por violación a dicha ley violentando el sagrado derecho de defensa de Alexis Vólquez Mejía, imparcialidad sobre el proceso violación al principio de objetividad, de razonabilidad en virtud de que la acusación solo versa para un imputado distorsionado los hechos en la relación precisa y circunstancial de esto en violación al art. 294 de Código Procesal Penal violación a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales, sobre el debido proceso de ley que tiene que salvaguardarse a toda persona imputada de un hecho. Atendido: A que en la prueba presentada por el Ministerio Público en la audiencia de medida de coerción, se presentó copia de la matrícula del vehículo conducido por Alexis Vólquez Mejía, cuya matrícula no está a su nombre así como también una certificación del vehículo la que dice que la jeepeta color rojo, marca Ford modelo Explorer, registro de placa núm. G110145, matrícula núm. 4574754, propiedad de Juan Francisco Lizardo, y si este vehículo no estaba a su nombre y tampoco existe acto de venta a su persona con fecha cierta se demanda esta como tercera

persona civilmente responsable y además se acusa como que este no portaba seguro al día y en las piezas depositadas por el Ministerio Público en medida de coerción aparece una copia del Seguros Patria póliza núm. 308102, con fecha de expedición el 10 de diciembre de 2014, y fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2015 y el hecho ocurrió en fecha 15 de diciembre de 2014, es decir, que el fiscal ocultó evidencia para inculpar al encartado Alexis Vólquez Mejía, en abierta violación al principio de logicidad y al debido proceso de ley, Art. 69 de la Constitución de la República. Atendido: A que el legado de prueba presentado por el actor querellante presenta unas fotos como pruebas ilustrativas la cual contradice las declaraciones de la parte querellante ya que estos señala en el escrito de acusación se propina a rebasar un vehículo sin tomar en cuenta que detrás venía el vehículo que lo impactó, alegando fue en la puerta trasera y el vehículo que aparece en las fotos fue impactado medio a medio a las dos puertas delanteras y traseras que haciendo un análisis lógico se puede deducir con las fotos que este vehículo trató de dar la vuelta en U de izquierda a derecha contradiciendo además, que el Procurador Fiscal Especial de Tránsito expresa que el vehículo que impactó venía en vía contraria donde el conductor del carro se detuvo porque en su derecha había un vehículo estacionado, cuando procede a realizar el rebase, el mismo es impactado de manera abrupta y violenta por el vehículo tipo jeep, avocándose la magistrada para dar su decisión a la corte, rechazado el recurso de apelación";

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

"5 Que el primer reparo que presenta el imputado recurrente tiene como base el alegato de que el Dr. Guadalupe D. del Rosario Melo, Ministerio Púbico, en su acusación consigna que el conductor Jamell Santos Hiraldo intentaba dar vuelta sobre la misma vía (Cayacoa, próximo a la cancha de Savica); lo cual cae por su propio peso, pues un examen de la acusación que se trata, muestra que en ningún momento se hace tal señalamiento, ya que el Ministerio Público señaló que: "luego de la cancha de sávica viene un vehículo en vía contraria, en donde el conductor del carro se detuvo porque en su derecha había un vehículo estacionado, cuando procede a realizar el rebase, el mismo es impactado de manera abrupta y violenta por el vehículo tipo Jeep....". 6 Que vistas las cosas de

ese modo, resulta sin fundamento la pretensión de dicha parte recurrente, en el sentido de atribuir responsabilidad penal a dicho conductor" (ver numeral 2 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente propone dos medios impugnativos separados, no obstante, en su redacción lo presenta de manera conjunta, destacándose los siguientes aspectos: a) La Corte a-qua no valora las pretensiones de la partes, continuando con la misma praxis de primer grado, atribuyéndole responsabilidad penal al imputado; b) Falta de motivación, a solo tomar en consideración lo expuesto por el Ministerio Público en su acusación, sin valorar que las pruebas no se avalan entre sí para retener la culpabilidad; c) Que los testigos se contradicen en cuanto a lo que informan y lo que establece el Ministerio Público; así como fotos del vehículo, como prueba ilustrativa, que se contradice con sus declaraciones; en razón de que el vehículo no estaba haciendo un rebase sino dando una vuelta en U de izquierda a derecha; d) Solo fue acusado uno de los imputados, debiendo ser sometidos los dos; d) Se presentó copia de la matrícula del vehículo y no se presentó acta de venta del mismo, no habiendo responsabilidad civil. Que el Ministerio Público presenta una copia de un marbete al día y posteriormente es excluida la entidad aseguradora, evidenciándose que el Ministerio Público ocultó evidencia en perjuicio del imputado, en una franca violación al artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que otro punto a destacar de este recurso impugnativo, que los medios exhibidos en esta alzada son distintos a los presentados en grado apelativo, siendo solo el primero de ellos, en cuanto a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, reprochable a la Corte a-qua en el escrito que lo apodera; razón por lo que los demás ítems, sobre ataques a la acusación inicial, al entender que debió de presentar acusación en contra de los dos conductores. Concluyendo con que la demanda en su contra como tercero civilmente responsable sin existir una acto de venta con fecha cierta, que desvincule los datos ofrecidos por la Dirección General de Impuestos Internos sobre la propiedad del vehículo; así como la exclusión de la entidad aseguradora, por falta de pago, pertenece a etapa precluida, siendo resuelto estos entuertos en cuanto a

la exclusión del tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, en la página 8 de la apertura a juicio; lo que constituye medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado ante la corte, para que se pronunciara sobre el mismo, ya que la misma ejecutó su función de revisar y responder lo que le fue planteado por la parte que le solicitó su arbitrio; por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto a la reclamación sobre valoración probatoria y situación de hecho de la determinación de cómo ocurrió el accidente adjudicando la causa generadora al otro conductor;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los declarantes que poseía igualmente la calidad de víctima, con lo cual quedó determinada la causa generadora en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente en razón de la velocidad– siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente que se trata; por tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el aspecto de este medio propuesto;

Considerando, en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad o absolución del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, lo que no ocurrió en el presente caso, rechazando totalmente la posibilidad de falta del otro conductor, al determinar que la causa generadora y eficiente del accidente se debió única y exclusivamente al imputado, reteniendo falta penal y cuasidelictual que indujo sanción y una reparación de daño o perjuicio a favor de la querellante;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por ende, el referido recurso es desestimado por carecer de cimiento jurídico;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado, además en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Vólquez Mejía, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-573, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente Alexis Vólquez Mejía, al pago de las costas causadas en esta alzada; en cuanto a las civiles, distrae las mismas a favor del Licdo. Adony de Js. Encarnación Guillandeaux y Jesús Veloz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 467

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonel Antonio Ortiz Cruz y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licda. Aury Nova, Licdos. Jorge López Hilario y Jayson Florentino Melo Espinal.
Recurridas:	Deborah Gabriela Vásquez Rivera y Rita Celeste Vásquez Rivera.
Abogados:	Licdos. José Canario y Marber Mella.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Antonio Ortiz Cruz, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad seguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aury Nova, por sí y por los Licdos. Jorge López Hilario y Jayson Florentino Melo Espinal, en representación de Leonel Antonio Ortiz Ruiz y Seguros Universal, S. A., recurrentes;

Oído al Licdo. José Canario, por sí y por el Licdo. Marber Mella, en representación de Deborah Gabriela Vásquez Rivera y Rita Celeste Vásquez Rivera, recurridas;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jorge A. López Hilario y Jayson F. Melo Espinal, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso, articulado por el Licdo. Marber Mella, a nombre de Deborah Grabiela Vásquez Rivera y Rita Celeste Vásquez Rivera, depositado el 20 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2279-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, mediante la cual declaró admisible el recurso del tercero civilmente responsable y la aseguradora, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 3 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 50, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de febrero de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo II, Baní, provincia Peravia, Licda. Wanda Rijo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Enrique Soto, en su calidad de imputado, por presunta violación de los artículos 47 literal a, 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99. Que el 19 de enero de 2017 Deborah Gabriela Vásquez Rivera y Rita Celeste Vásquez Rivera, a través de su defensa técnica deposita escrito de constitución en actor civil;

b) que el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Baní, Sala II, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 47 literal a, 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 2016-2017-SPRE-0005 del 28 de febrero de 2017; acogiendo la acusación y admitiendo como partes en el proceso a Alexis Juan Enrique Soto, en calidad de imputado, Leonel Antonio Ortiz Ruiz, tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A, admitiendo la constitución en actor civil introducidas por las querellantes Deborah Gabriela Vásquez Rivera y Rita Celeste Vásquez Rivera;

d) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 1, Baní, Distrito Judicial de Peravia, dictó sentencia núm. 0265-2017-SSEN-00003 el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al imputado Juan Enrique Soto, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 47 letra a, 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Gabriel Sánchez Vásquez (fallecido), y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y una multa de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00);* ***SEGUNDO:*** *Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta; en consecuencia, durante el período de dos años el ciudadano Juan Enrique Soto, queda obligado a: Abstenerse de trasladarse del lugar de su domicilio de salir del país sin previa autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; acudir a diez (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET);* ***TERCERO:*** *Advierte al imputado Juan Enrique Soto, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación de la suspensión de la pena debiendo cumplir cabalmente la misma conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Se condena al señor Juan Enrique Soto, al pago de las costas penales;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes. Aspecto civil:* ***SEXTO:*** *Declara buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por las señoras por intermedio de su abogado; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Juan Enrique Soto, en calidad de imputado y a Leonel Antonio Ortiz Ruíz, como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), a favor y provecho de las señoras Rita Celeste Vásquez Rivera y Deborah Gabriela Vázquez Rivera, por los daños morales ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Universal hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo de motor conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito;* ***OCTAVO:*** *Condena al ciudadano Juan Enrique Soto, en calidad de imputado y a la compañía de Seguros la Monumental, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***NOVENO:*** *Informa*

a las partes que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según el procedimiento establecido en los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal; ***DÉCIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 am)";*

e) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por el imputado, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, interviniendo la decisión núm. 0294-2017-SPEN-00247, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Jesús Enrique Sánchez Ramírez, Pedro Luis Montilla Castillo y Jorge Luis López Hilario, abogados, actuando en nombre y representación de Seguros Universal, S. A., y el imputado Juan Enrique Soto, contra la sentencia núm. 0265-2017-SSEN-0003 de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"***Único Motivo****: La sentencia impugnada es manifiestamente infundada (violación al Art. 24 del Código Procesal Penal). En la sentencia impugnada la Corte a-qua se limita simplemente a afirmar lo establecido por el tribunal de primer grado en su respectiva sentencia sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes y por ello da por sentado hechos que no han sido probados por la parte acusadora. En efecto, ni la juez de primer grado, ni la Corte de Apelación ponderaron la verdadera realidad de los hechos respecto a la participación de la propia*

víctima, incurriendo en suposiciones e interpretaciones parcializadas hacia una condena, en contradicción con los estamentos constitucionales del debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia. Esta afirmación que la Corte a-qua hace sin estar fundada en ningún medio de prueba, no solo se convierte en una violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, sino que también rompe con todos los principios y pilares que rigen el derecho penal en nuestro país, pues cualquier duda en una situación de índole penal solo debe favorecer a la persona a la cual se le pretende atribuir la conciencia de un delito. En esas atenciones, en la sentencia atacada la Corte a-qua solo se limitó a dar por hecho que el conductor de la camionera realizó un giro impropio, pero jamás especificó en la referida sentencia cuáles fueron las pruebas que le permitieron llegar a esa conclusión, esta omisión honorables magistrados se convierte en una grave violación a la ley, y por ende, también violenta una serie de derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución. Esta interrogante sencillamente no encuentra respuesta en la sentencia impugnada, y en esas atenciones, esta honorable Suprema Corte de Justicia no tiene formas de determinar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, toda vez que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivación y por ese motivo la misma debe ser casada. Para constatar que la Corte a-qua faltó en su obligación de motivación de la sentencia impugnada, solo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna mención sobre ninguno de los medios en que los exponentes fundamentaron su recurso. Que se ha violado este elemental principio y norma procesal: Falta de base legal, insuficiencia de motivos. Falta de base legal, motivación abstracta. Motivación abstracta, insuficiencia de motivos. Motivación de la sentencia, formalidad sustancial";

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

"Que esta alzada ha podido apreciar en los considerados del 12 al 17, que el Tribunal a-quo consonó con lo que establece la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, ha realizado una valoración de cada una de los medios de pruebas que fueron aportados y reproducidos en el juicio, tanto en el orden documental, como en el orden pericial y testimonial, dejando sentado luego del análisis individual, que dichos elementos de pruebas cumplen con los requisitos

de legalidad y de idoneidad requeridos en el proceso. Que luego de lo anterior se realiza una valoración conjunta y armónica de toda la prueba para fijar los hechos que fueron probados a partir del escrutinio del material probatorio aportado por la parte acusadora, de lo anterior se desprende, entonces, que no existe un sesgo en la valoración de la prueba como alega la parte recurrente en su argumento, cuando refiere que fue fragmentada, no conjunta, armónica y sistemática. Que contrario a este planteamiento, la corte ha podido constatar al igual que lo hizo el Tribunal a-quo, que concurren los elementos constitutivos de la infracción a la que se contrae el artículo citado, lo que se explica claramente en el considerando 28 de la sentencia. Que no existe desnaturalización de los hechos en la interpretación del tribunal, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza. Que en su tercer medio, la parte plantea que la sentencia se encuentra afectada de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que respecto a este planteamiento, es un aspecto que ya fue contestado en el considerando anterior, pues los hechos fueron determinados de modo correcto" (ver numerales 3.5, 3.6, 3.7, 3.9 y 3.10, págs. 10 y 11 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes esbozan refutaciones contra diferentes aristas de la decisión, donde en un primer aspecto, la Corte a-qua se limita simplemente a afirmar lo establecido por el tribunal de primer grado en su respectiva sentencia, sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes, y por ello da por sentado hechos que no han sido probados por la parte acusadora, lo que no ofrece a esta alzada formas de determinar si el derecho ha sido bien o mal aplicado;

Considerando, que la Corte a-qua realiza transcripciones y referencia del laudo puesto a su escrutinio, enrostrándole a los recurrentes que no posee veracidad su denuncia, agregando además sus propias cavilaciones;

Considerando, que en un segundo y tercer ítems se refiere a la participación de la víctima en la generación del accidente y violación al artículo 338 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua solo se limitó a dar por hecho que el conductor de la camionera realizó un giro impropio, pero jamás especificó en la referida sentencia cuáles fueron las pruebas que le permitieron llegar a esa conclusión. Aspectos que se analizarán en su

conjunto por indicar reclamos en cuanto al panorama valorativo de las pruebas y la determinación de los hechos;

Considerando, que ante la queja externada en la apelación, la Corte a-qua verificó que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente valoradas por el juzgador de juicio, sin incumplir los mandatos de la sana crítica racional; en ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte que el recurrente, para plantear el hipotético error en el examen de la conducta de la víctima, obvia el contenido del fallo, en el que se inquirió el comportamiento de la misma, hallando pasible el Tribunal a-quo y siendo confirmado por la Corte a-qua, al imputado tanto de sanciones penales como civiles, como único generador del referido evento, al establecer que:

"*Que del planteo del Tribunal a-quo se deriva que la víctima no incurrió en conducta alguna, con incidencia en la ocurrencia del accidente que se trata, y que el único causante del accidente fue Juan Enrique Soto, por haber realizado un giro sin las observaciones requeridas y sin la precaución necesaria para dar este giro, colisionado con la motocicleta marca Loncin, modelo CG150 color rojo, placa L334301, conducida por Gabriel Sánchez Vásquez, quien resultó con golpes y heridas verificadas en el certificado de defunción que reposa en el expediente y que fueron causantes de la muerte, por lo que no prospera el medio que analiza.*" (ver numeral 3.7, Pág. 10 de la decisión de la Corte a-qua);

Considerando, que ciertamente le fue retenido la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal de juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediación, contradicción y concentración, determinó que el giro a la izquierda fue realizado con imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la Corte a-qua abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado el motociclista haciendo un uso correcto de la vía, razón por la que el imputado debió de haber sido prudente al realizar la maniobra, lo que no pudo ejecutar racionalmente;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, avalando lo dispuesto por el tribunal de primer grado; tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades, donde se desprende que el juez de la inmediación establece que el imputado conducía su vehículo a una

velocidad que no le permitió ejercer el dominio sobre el mismo y evitar la colisión; detectando que los recurrentes no poseen acierto en sus reclamaciones, al no estar presente ni la contradicción ni la desnaturalización de los hechos al momento de fijar la causa generadora atribuible al imputado, siendo de lugar rechazar los aspectos enunciado del medio impugnativo;

Considerando, que a través de su memorial de agravios, un cuarto aspecto descansa en refutaciones sobre la falta de motivación y decisión contradictoria;

Considerando, que en cuanto a los ataques a la falta de motivación, la Corte a-qua justifica su decisión contestando a las reclamaciones presentadas en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recaen en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La Corte de Apelación se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado, además en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Antonio Ortiz Cruz y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente Leonel Antonio Ortiz Cruz, al pago de las costas causadas en esta alzada; distrae las civiles a favor del Licdo. Marber Mella, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; declarando la oponibilidad a la entidad aseguradora hasta el monto de la póliza contratada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 468

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Uribe Luna Ramírez y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez.
Recurrida:	Luisa De los Santos Meléndez.
Abogados:	Licdos. Sixto Miguel Núñez Lantigua y Marcelino Aquino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Uribe Luna Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0022161-9, domiciliado y residente en la Cooperación núm. 44, sector Pantoja, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A.,

institución regida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Hermanas Roque Martínez, El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Rodríguez, en representación de los recurrentes, Luis Uribe Luna Ramírez y Angloamericana de Seguros, S. A.;

Oído al Licdo. Sixto Miguel Núñez Lantigua, por sí y por el Licdo. Marcelino Aquino, en representación de la recurrida, Luisa de los Santos Meléndez;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez, en representación de Luis Uribe Luna Ramírez y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2228-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 3 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de diciembre de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Licdo. Andrés Rodolfo Toribio, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Uribe Luna Ramírez, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el 18 de febrero de 2016, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de juzgado de la instrucción, emitió la resolución núm. 09/2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella con constitución civil realizada por Luisa de los Santos Meléndez, madre del menor D. de los S. (fallecido), y ordenó auto de apertura a juicio para que Luis Uribe Luna Ramírez, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 0559-2016-EPEN-03123 el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al imputado Luis Uride Luna Ramírez, de generales que constan, culpable de vulnerar las disposiciones de los artículos 49.1, 61 literal a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del menor de edad Daniel de los Santos (occiso), en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un dos (2) años de prisión*

correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000.00); ***SEGUNDO:*** *Suspende condicionalmente la ejecución total de la pena en base a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal combinado con las reglas del artículo 41 del mismo código numerales 1, 3, 4, 6 y 8 indicando al imputado Luis Uride Luna Ramírez, que quedará sometido a las reglas y condiciones que siguen: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 4) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 5) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral;* ***TERCERO:*** *Fija el período de prueba de la suspensión condicional de la pena en dos (2) años, conforme a lo indicado en el párrafo del antes mencionado artículo 341 del CPP; de igual forma, se le indica al imputado que si se aparta en forma considerable e injustificada de las condiciones impuestas, será revocada la suspensión de la pena, por lo cual tendrá que cumplir la misma de manera íntegra en un centro penitenciario;* ***CUARTO:*** *Exime al imputado señor Luis Uride Luna Ramírez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría de este tribunal proceder a la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de ley correspondientes. En cuanto al aspecto civil;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Luis Uride Luna Ramírez, en calidad de imputado, al pago del monto de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00) a favor de la señora Luisa de los Santos Meléndez, como justa reparación de los daños morales sufridos por esta producto del accidente de tránsito acaecido;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor Luis Uride Luna Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcelino Aquino Pérez y Sixto Miguel Lantigua;* ***OCTAVO:*** *Declara la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo involucrado en el accidente de tránsito de que se trata, hasta el límite de la póliza;* ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciséis*

(2016) a las cuatro (4:00 p.m) de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación dentro del plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la misma de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal";

g) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por Luis Uribe Luna Ramírez y Angloamericana de Seguros, S. A., interviene la decisión núm. 1419-2017-SSEN-00074, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor Luis Uride Luna Ramírez y la Angloamericana de Seguros, S. A., en fecha tres (3) de enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 0559-2016-EPEN-03123, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 0559-2016-EPEN-03123, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según los motivos que forman parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala, la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, un único medio:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Por cuanto: Que la sentencia intervenida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos que la sustente, puesto que solo establece en el cuerpo de la misma que no se puede apreciar que la sentencia tenía vicios y que por tanto la confirma. Por cuanto: Que en ninguna parte del proceso constan las*

declaraciones del imputado, lo que constituye una sensible falta de consideración de los jueces, violando la regla sagrada del debido proceso. Fijaos bien honorables magistrados, que el conductor cuya representación ostentamos fue sorprendido por un menor desatendido quien deambulaba por la vía pública sin tomar ninguna medida por su inmadurez mental, provocando por su exclusiva culpabilidad a todas luces, el lamentable accidente donde perdió la vida. Por cuanto: Que la Corte a-qua debió enviar el proceso a una nueva valoración porque, por un lado de la sentencia que analizó establece que el menor desatendido deambulaba por la calle y por otro lado dice que el imputado no se dio cuenta del siniestro, por las altísimas condenaciones en su contra. Por cuanto: Que el juez del fondo no justifica en su sentencia las altas indemnizaciones impuestas ya que por un lado, resulta exorbitante las condena impuesta, sin sopesar las versiones idóneas racionales de los hechos y dejándolos deslumbrar por las versiones mendaces y fabulosas esgrimidas por la parte interesada, que solo la mueve el interés mercurial. Por cuanto: Que la Corte a-qua al dictar la sentencia como lo hizo, declarando como único culpable a nuestro defendido, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (Art. 417, acápite 2 del Código Procesal Penal). Por cuanto: Que ciertamente, la sentencia recurrida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente que se trata, en franca violación a los cánones del Código de Procedimiento Penal. Por cuanto: Que cuanto en la especie resaltamos que la sentencia intervenida adolece de falta de logicidad y ausencia de conocimiento científico, lo hacemos al observar que todos los aspectos de la sentencia y en especial en las indemnizaciones establecidas";

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

"Que de las anteriores motivaciones, esta Corte de Apelación estima que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente el señor Luis Uribe Luna Ramírez y la Angloamericana de Seguros, S. A., por no encontrarse presentes en la sentencia ninguno de los vicios alegados y estar la misma debidamente motivada y valoradas las pruebas de manera conjunta y armónica, procediendo, en consecuencia, a confirmar

la sentencia recurrida en todas sus partes" (ver numerales 4 y 6, páginas 6 y 7 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los reclamantes denuncian sentencia manifiestamente infundada, esbozando refutaciones contra diferentes aristas de la decisión, como resultan ser: a) la valoración de las pruebas-declaración del imputado; b) La responsabilidad de la víctima en la causa eficiente del accidente, al ser un menor deambulando y desatendido; c) la falta de motivación de la sanción civil y lo exorbitante del monto indemnizatorio; d) falta de motivación;

Considerando, que de los aspectos anteriormente destacados, esta alzada examinará y decidirá escalonadamente, por orden de lógica procesal;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus pretensiones en primer término, cuestionando que no consta ni valoran la declaración del imputado, ni considera el actuar de la víctima que se encontraba desatendido de sus tutores, verificando esta Sala que por el contrario, la Corte acoge doctamente lo establecido por la Juzgadora a-qua, que establece al conductor del vehículo de motor como la causa generadora, eficiente y única del accidente. Que atendiendo el punto de vista del conductor, en el marco de la lógica y la máxima de experiencia le permite reconstruir el hecho acontecido, lo que hace de manera clara e irrebatible, al colegir:

"*Que en cuanto al medio que sustenta el presente recurso, al analizar la sentencia impugnada y las piezas que conforman el expediente, la corte ha comprobado que en las declaraciones vertidas en el acta policial, el imputado manifiesta que al momento en que puso en marcha su vehículo no se percató de que un menor estaba ahí y colisionó, mientras que en las declaraciones en la audiencia de fondo del testigo Ramón García Mejía, se puede apreciar que si bien es cierto que este manifiesta no haber presenciado el momento preciso en que el menor de edad fue arrollado, el mismo indicó que se encontraba en las inmediaciones, por lo que procedió a darle los primeros auxilios al niño y que aunque al terminar dicha acción ya que el imputado no estaba en el área, que este reconoce que este andaba en un camioncito de agua blanco de los que usan para platanera, por lo que esto último constituye un indicativo de que este vio al imputado en el lugar del hecho antes de este marcharse, que en ese tenor, la corte estima que*

el Tribunal a-quo determinó de manera correcta que la causa generadora y eficiente del accidente obedeció al manejo descuidado y atolondrado del imputado Luis Uribe Luna Ramírez, que en estas atenciones, tenemos a bien rechazar el presente medio por carecer de fundamento." ver numeral 6, página 7 decisión de la Corte a-qua;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la Corte a-qua recalca al recurrente que quien tenía el control de la situación, de causar el daño o de evitarlo, y al no poner la debida atención al momento de hacer uso de las vías públicas en la conducción de un vehículo de motor, degeneró en el atropellamiento de un menor de edad, haciendo uso de la vía, pero en calidad de peatón y vendedor de agua cerca del vertedero de la Isabela, que de llevar la atención y precaución debida se hubiera percatado de la presencia de personas caminando en la vía;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, evidenciándose la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el Juzgador del fondo, donde se aprecia que la Corte a–qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al

encartado fuera de toda duda razonable; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que otro aspecto recae sobre la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo, donde la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su confirmación en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir al imputado toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública. Que, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que sobre la falta de motivación, reclamo conclusivo del recurrente, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar el referido aspecto impugnativo;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por el testigo, avalado por otros elementos de pruebas, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente sin tomar la debida precaución; por tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado, además en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Uribe Luna Ramírez y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente Luis Uribe Luna Ramírez, al pago de las costas causadas en esta alzada; distrayendo las civiles a favor de los Licdos. Sixto Miguel Núñez Lantigua y Marcelino Aquino, las declara oponibles a Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza contratada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 469

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Darío Guzmán y compartes.
Abogados:	Dr. Leonardo Regalado y Lic. Carlos Francisco Álvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Darío Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-007132-5, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 13, La Unión, Santiago, imputado y civilmente demandado; Cervecería Ambev Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-233, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonardo Regalado, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, Rafael Darío Guzmán, Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Rafael Darío Guzmán, Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2284-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 3 de octubre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de diciembre de 2012, la Fiscalizadora del Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Wendy Altagracia Sánchez Morán, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Darío Guzmán, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el 22 de julio de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala I, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 392-2013-00059, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella con constitución civil realizada por Ramón Peña, Domingo Belén Reynoso y Wilson Antonio Batista Liranzo, y ordenó auto de apertura a juicio para que Rafael Darío Guzmán, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Cervecería Ambev Dominicana, S. A., como tercero civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., como entidad aseguradora;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 393-2013-00023 el 21 de noviembre de 2013, rechazando la acusación tanto penal y privada, absolviendo penalmente al imputado Rafael Darío Guzmán y declarando la inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil interpuesta por Ramón Peña y Domingo Belén Reynoso;

d) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por Ramón Peña y Domingo Belén Reynoso, interviene la decisión núm. 0213/2014, impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2014, siendo admitido y declarado con lugar el recurso, anulando la sentencia impugnada y ordenando un nuevo juicio;

e) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 392-5015-01002 el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Rafael Darío Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0007132-5, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 13, La Unión, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 letras a y c, 65 y 96 letra b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio de Orlando Peña Sánchez, Dirson Belén Sánchez (fallecidos) y Ginette Altagracia García Rodríguez (lesionada); en consecuencia, se le condena al pago de una multa de tres mil (RD$3,000.00) a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las cotas penales del proceso. En el aspecto civil: **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella con constitución en actor civil incoada por los señores Ramón Peña y Domingo Belén Reynoso (padres de las víctimas Orlando Peña Sánchez y Dirson Belén Sánchez), en contra del señor Rafael Darío Guzmán y la compañía Cervecería Ambev Dominicana, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial condenando al señor Rafael Darío Guzmán, en su calidad de imputado conjunta y solidariamente con la compañía Cervecería AMBEV Dominicana, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) a favor del señor Ramón Peña, en calidad de padre de Orlando Peña Sánchez (fallecido), y de dos millones quinientos mil (RD$2,500,000.00) a favor del señor Domingo Belén Reynoso, en calidad de padre de Dirson Belén Sánchez, en sus referidas calidades de víctimas, querellantes y actores civiles, por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al imputado Rafael Darío Guzmán en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandando, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados que postularon en representación de las víctimas fallecidas Orlando Peña Sánchez y Dirson Belén Sánchez, representados por sus padres respectivamente Ramón Peña y Domingo Belén Reynoso, querellantes y actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** En cuanto a la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor*

Wilson Antonio Batista Liranzo, la declara regular y válida por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial condenando al imputado Rafael Darío Guzmán, en su calidad de conductor del vehículo generador del accidente, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), por concepto de los daños materiales ocasionados a su vehículo, lo condena además al pago de las costas civiles a favor de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Declara común y oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente a favor de cada una de las partes;* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaría común de este Juzgado de Paz, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición del recurso ";*

f) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por Rafael Darío Guzmán, Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., interviene la decisión núm. 359-2016-SSEN-233, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado, siendo las 11:41 horas de la mañana, el día ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Rafael Darío Guzmán, el tercero civilmente demandado Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y la entidad comercial Seguros Banreservas, a través del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 789-2015, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, un único medio:

"***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. Por cuanto: Los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, en el que señalamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie se condenó a Rafael Darío Guzmán, de haber violado los artículos 49 numeral 1, letra a y c, 65 y 96 letra b de la Ley 241, modificado por la Ley 119-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no llevaban al tribunal a determinar que el imputado fuera el causante del siniestro, estuvieron plagadas de contradicciones, sin embargo, se le otorgó valor probatorio, tomándolo como base para condenar a nuestro representado, cuando no pudieron dar detalles específicos relativos a las circunstancias reales en las que sucede el siniestro..., prácticamente estamos en la misma situación que el primer juicio en el que se declaró no culpable por insuficiencia de pruebas, de manera específica, la contradicción entre las declaraciones de los testigos a cargo, recordemos que lo ponderado para ordenar la celebración de un nuevo juicio lo fue la falta de motivación, pues como bien indicaron los Jueces a-quo, en su sentencia de envío, no se reprochó la credibilidad de los testigos, por depender esto de la inmediación, escapando al control de la apelación, esta acotación la hacemos en vista de que en este juicio se presentaron las mismas condiciones, o peor, porque ahora de buenas a primeras uno de los testigos a cargo de manera específica, el señor Alejandro Frías Reynoso, varió la versión como si se tratase de un accidente diferente, cuestiones como esta deberían ser evaluadas por los tribunales de alzada, cuando se presente esta situación en particular, como la de la especie, en la que a pesar de las contradicciones y modificaciones que presentan las declaraciones, se declara la culpabilidad de un imputado. Tanto el a-quo, como la Corte a-qua, lo que hicieron fue forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, en base a unas declaraciones que no acreditaban falta alguna a cargo del imputado, se desnaturalizaron los hechos, no obstante el se aportaron en ellos para determinar la supuesta falta y de esta forma declarar culpable al señor Rafael Darío Guzmán pasando por alto esta situación el tribunal*

de alzada, quien solo se limitó a transcribir las pruebas aportadas en el fondo. Correspondía tanto al a-quo como a la corte motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, entendemos que la corte no entró en contacto con un hecho, y es precisamente el de determinar cuál fue la causa directa del accidente, por lo que decimos que no falló conforme a la realidad fáctica de la especie, debió declarar nula la sentencia impugnada y dictar directamente su sentencia, declarando al imputado no culpable de los hechos imputados. Ciertamente respecto a dichos montos, el Tribunal a-quo incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, criterio que la corte compartió en toda su extensión, tal como constata en la página 14 de la sentencia, cuando indican que no llevamos razón y transcriben lo estipulado en la sentencia del a-quo, sin fijar o explicar porqué entienden que deben desestimarlo, única y exclusivamente señalan que no hay nada que reprocharle a la Jueza del Tribunal a-quo, máxime cuando la corte entiende que es razonable haber condenado al pago del referido monto, pero no motivan las razones ponderadas para llegar a la conclusión de que es "razonable" dejando su decisión en las mismas condiciones que las dejó el a-quo, cuando procedió a condenar a nuestros representados al pago total de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos (RD$5, 250,000.00), el cual es a todas luces irrazonable y excesivo, en ese tenor, también se verifica que el monto es tan alto por la cantidad de reclamantes a resarcir. Por cuanto: Debe este tribunal evaluar que las sumas impuestas no se encuentran debidamente motivadas y detalladas, razón por la que decimos que fueron impuestas fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente";

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

"Que en el juicio no se le atribuyó ni probó ninguna conducta ilícita a las víctimas Orlando Peña Sánchez y Dirson Belén Sánchez (fallecidos), que la señora Ginette Altagracia García Rodríguez, quien fue testigo presencial y que percibió con sus sentidos el accidente, siendo también ocupante del vehículo que resultó impactado y que resultó con lesiones importantes, que de sus declaraciones se nutre el tribunal, además de los testigos que han declarado bajo la fe del juramento y narran la conducta

de las víctimas fallecidas al momento del impacto, no pudiendo este maniobrar su vehículo para evitarlo por el contrapeso del vehículo conducido por el imputado, siendo así, se desprende que la víctima en condición de conductor observó la norma de tránsito, ya que además, ha sido debatido que volvían de un centro de salud y que de acuerdo a los testigos, se desplazaban a una velocidad prudente de acuerdo con la hora, de modo y manera que no hay nada que reprocharle a la Jueza del Tribunal a-quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "falta de motivación en la imposición de la indemnización", al acudir que "existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, pues no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una condena por el monto global de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos (RD$5,250,000.00) a favor de Domingo Belén Reynoso, así como la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) a favor de Wilson Antonio Batista Liranzo, por haber sufrido el vehículo Toyota, modelo Corolla, año 1988, su destrucción total, un vehículo que en el mercado actual no llega a costar cien mil pesos (RD$100,000.00); contrario a lo aducido por la parte recurrente, la Juez del Tribunal a-quo para imponer las indemnizaciones acordadas anteriormente a los actores civiles, fue bajo los siguientes razonamientos, justificando el porqué de las mismas, al establecer (…) Que resulta importante destacar que según plantea la doctrina más socorrida, la responsabilidad civil puede definirse como la acción indemnizatoria que procura un resarcimiento de carácter pecuniario para reparar el daño que se ha causado a la persona que ha ejercido o uno de sus causahabientes, y de esta definición se infiere que la misma no puede concebirse como sanción, sino un mecanismo procesal de reparación al daño ocasionado. En cuanto a los señores Ramón Peña y Domingo Belén Reynoso, padres de los fallecidos, Orlando Peña Sánchez y Dirson Belén Sánchez, los daños morales son evidentes, puesto que se trata de la perdida de la vida de un hijo, quienes tenían en ese momento 32 y 20 años de edad respectivamente, fallecidos en circunstancias trágicas, siendo indudable que siempre la perdida de la vida humana genera dolor, impotencia, sufrimiento e inquietud espiritual, que en este caso, es innegable que resultó un duro golpe y una sorpresa desagradable e inesperada para los reclamantes en daños morales, en tanto no esperaban

perder a su pariente en plena etapa de la juventud y menos de manera trágica, es incuestionable el perjuicio moral sufrido por la familia, los daños morales se aprecian y se incrementan por la dependencia emocional que existe entre un hijo y un padre" (ver páginas 13, 14, 15 y 18 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica de los recurrentes Rafael Darío Guzmán, Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del recurso, donde en su parte inicial tuvieron a bien concluir de manera principal que se acoja el desistimiento, en virtud del acuerdo suscrito entre los recurrentes y uno de los querellantes Wilson Antonio Bautista Liranzo, depositado en audiencia del 3 de octubre de 2018;

Considerando, que el acto notarial de recibo de descargo general de acuerdo transaccional arribados por las indicadas partes envueltas en la presente litis, suscrito por el Licdo. Yoger Estrella, en representación de Wilson Antonio Bautista Liranzo, establece específicamente en el ordinal Séptimo: "*Resulta ser intención expresa de las partes representadas no dejar subsistir ningún tipo de reclamos frente los demandados con relación a todos los puntos indicados en el presente documento, por lo que el presente descargo es irrevocable y definitivo en beneficio de Rafael Darío Guzmán, Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, y/o cualquier otro relacionados de las precitadas personas y entidades; de igual forma declaramos que otorgamos carta de saldo y finiquito por nuestros honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro relacionado con el presente caso*"; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de esta parte del proceso, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés; empero, subsiste aún el aspecto penal y los intereses civiles de los actores constituidos Ramón Peña y Domingo Belén Reynoso, siendo de

lugar adentrarse al conocimiento del fondo del recurso casacional que nos apodera;

Considerando, que los recurrentes sostienen su recurso en "*sentencia manifiestamente infundada*", desplegando en su redacción refutaciones relativa a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, indicando los siguientes ítems: a) se condenó a Rafael Darío Guzmán, de haber violado la Ley núm. 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado; b) testigos invadidos de contradicciones, cuando no pudieron dar detalles específicos relativos a las circunstancias reales en las que sucede el siniestro, en base a unas declaraciones que no acreditaban falta alguna a cargo del imputado, se desnaturalizaron los hechos. Destacadamente Alejandro Frías Reynoso, varió la versión como si se tratase de un accidente diferente; c) Que, la razón de envío y ordenar la celebración de un nuevo juicio lo fue por falta de motivación, ya que no se reprochó la credibilidad de los testigos; d) Correspondía tanto al a-quo como a la corte motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes; e) Monto desproporcional entre el daño y la cantidad establecida como pagos, que no se encuentran debidamente motivados y detallados, razón por la que decimos que fueron impuestos fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente;

Considerando, que en cuanto a la reclamación sobre valoración probatoria y situación de hecho de la determinación de cómo ocurrió el accidente adjudicando la causa generadora al otro conductor;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los declarantes, que poseían igualmente la calidad de víctima, con lo cual quedó determinada la causa generadora en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente en razón de la velocidad sobre el peso del vehículo– siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente que se trata; por tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que las reclamaciones sobre la decisión del tribunal de primer grado en razón del envío por falta de motivación, al ordenar un nuevo juicio el proceso regresa a su génesis y conociéndose esa etapa de manera total, valorando la prueba, determinando los hechos y motivando su fallo. Que las indicaciones de la falta retenida por la Corte a-qua no ata la decisión del segundo juicio, máxime en el presente caso que la falta de motivación fue del valor probatorio otorgado a las declaraciones de los referidos testigos, siendo ilógica la solicitud en esta alzada, siendo de lugar rechazar su reclamación en este aspecto;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el aspecto de este medio propuesto;

Considerando, en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad o absolución del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, lo que no ocurrió en el presente caso, rechazando totalmente la posibilidad de falta del otro conductor, al determinar que la causa generadora y eficiente del accidente se debió única y exclusivamente al imputado, reteniendo falta penal y cuasi-delictual que indujo sanción y una reparación de daño o perjuicio a favor de los querellantes;

Considerando, que otro aspecto recae sobre la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo, donde la corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su confirmación en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir al imputado toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública. Que, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de estos recurrentes; por ende, el referido recurso es desestimado por carecer de cimiento jurídico;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado, al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrida Wilson Antonio Batista Liranzo, querellante constituido en actor civil, a través de su representante legal Licdo. Yoger Estrella, en el proceso seguido a los recurrentes en casación Rafael Darío Guzmán, Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-233 del 12 de julio de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente Rafael Darío Guzmán, al pago de las costas causadas en esta alzada;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 470

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luz Nereida González Peralta.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Nereida González Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0011642-5, domiciliada y residente en la calle A, casa núm. 7, sector Los Platanitos, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0230, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1835-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de septiembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la ciudadana Luz Nereida González Peralta (a) La Rubia, imputándola de violar los artículos 4-B, 5-A y 8-2-2, 9-D y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante resolución núm. 02/2013, del 2 de enero de 2013;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-04-2016-SSEN-, en fecha 2 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Luz Nereida González Peralta, dominicana, mayor de edad (50 años), unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 035 0011642 5, domiciliada y residente en la calle A, casa núm. 7, del sector Los Platanitos, provincia Santiago, culpable de cometer el ilícito contemplado en los artículos 4 Letra B, 5 Letra A, 8 categoría II, Acápite II, Código 9041,9 letra D; 75 párrafo I y 85 Letra J, de la Ley 50 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de Distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano, se le condena a la pena de 3 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey mujeres; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00); Se declaran las costas de oficio por estar asistida de la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2012-0425-002460, de fecha (16) del mes de abril del año dos mil doce (2012); **CUARTO:** Ordena además comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos; **QUINTO:** Acoge de las conclusiones del órgano acusador rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica de la encartada"*;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 972-2017-SSEN-00230, el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Luz Nereida González Peralta, por intermedio del Licenciado Juan de Dios Hiraldo, Defensor Público de este Distrito Judicial, en consecuencia confirma la sentencia núm. 00300, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando por las razones expuesta en el cuerpo de la Sentencia, la formulada por el defensor técnico de la imputada; **TERCERO:** Con base en el artículo*

246 del código procesal penal exime las costas. Cuarto: Ordena la notificación de la Sentencia a todas las partes del proceso";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia Manifiestamente infundada por Inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el Art. 23 y 24 de la normativa procesal penal.*";

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

"*La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los Art. 23 y 24 del CPP, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido que establecimos que los parámetros utilizados por el tribunal para imponer la pena a la imputada, no estaban dentro del marco legal, el tribunal omite analizar lo establecido por la parte recurrente no tomando en cuenta cual es el fin de la pena conforme lo establecido en el Art. 40.16 de la Constitución Dominicana, no dando respuestas a esta queja, solo delimitándose a decir que la encartada no mostró arrepentimiento y que tampoco le ha pedido perdón a la sociedad (alejándose de manera grosera de las condiciones que debe imperar para la imposición del artículo 341 del Código Procesal Penal). La corte además, violó lo establecido en el Art. 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porqué rechazaba lo planteado en la sentencia. Pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho*";

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a los criterios para determinar la pena y la solicitud de aplicación de suspensión de la misma, dio por establecido, lo siguiente:

"*Con base en ese material probatorio, dice el aquo: Es este caso cabe destacar, que el juzgador acogió las conclusiones del órgano acusador, en contra de la encartada Luz Nereida González Peralta, ya que las pruebas que fueron presentadas ante el plenario, fueron más que suficiente para poder destruir el estado de presunción de inocencia que estaba amparada*

la encartada; Y en cuanto al rechazo de las conclusiones de la defensa técnica de la encartada, estas el tribunal se vio en la imperiosa necesidad de rechazar sus conclusiones, ya que el órgano acusador presentó en su contra elementos de prueba suficiente que comprometieron su responsabilidad penal, sobre el caso de distribución de narcóticos controlados en el territorio de la República Dominicana; En cuanto a la solicitud de imposición de la disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, en favor de la encartada, es criterio constante de este tribunal, que, cuando impone una sanción bajo las modalidades del artículo 341 del Código Procesal Penal, es cuando el encartado o encartada está totalmente arrepentido del delito que ha cometido, que le ha pedido perdón a la sociedad en sentido general, a los fines de tener la oportunidad de reinsertarse nuevamente como un hombre nuevo a la sociedad, y en el caso de la especie, el tribunal entiende que la encartada no es merecedora de que una sanción en su contra esté combina con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. De la ponderación y análisis armónico de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que la construcción argumentativa articulada en la motivación de la sentencia del aquo, contrario a lo alegado por el recurrente, en el primer y único motivo de queja del recurso, es más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que amparaba a la imputada y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho órgano establece con claridad meridiana en los considerando diez, paginas once de quince (11 de 15), que las pruebas aportadas apuntalaron la comisión de la conducta punible en la categoría distribuidora, y que dicho ilícito era susceptible de sanción de tres a diez años; explicando por demás, con razones sólidas en los fundamentos seis y siete, páginas ocho de quince (8 de 15), que el material probatorio, había sido obtenido con apego a los procedimientos y protocolos que norman la materia; comprobando esta Instancia en esa dirección, a través de la sentencia impugnada que el conjunto de evidencias que ampara la acusación del Ministerio Público y que configuró en sede de juicio el ilícito cuya perpetración les atribuye, no acusaba los vicios denunciados de insulcitez e inconsistencia, ni contradicción En lo que respecta al alegato de que el Tribunal de grado no contestó de manera profunda y adecuada el tema de la suspensión de

la pena en los términos pautado por el artículo 341 del código procesal penal, huelga decir, que no lleva razón la Defensa Técnica, habida cuenta de que los Juzgadores establecen en su Sentencia que negaron dicho pedimento porque la Encartada no mostró actitud de retractación de la anómala conducta, y, por demás, no aportó en esta Instancia, léase, sede de apelación, certificación que dé cuenta, no tiene antecedentes penales, requisito Sine Qua non, que debe cumplir todo Encartado que pretenda el beneficio de la citada figura jurídica. De que procede rechazar los argumentos esgrimidos como queja del recurso, y en vía de consecuencia sus pretensiones conclusivas y obviamente el Suso dicho medio recursivo por no encontrar cabida en las nomas pretendidamente violentadas, acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público";

Considerando, de lo transcrito precedentemente se colige que contrario a lo reclamado por la recurrente Luz Nereyda González Peralta, en cuanto a la deficiencia de motivación sobre los criterios para la determinación de la pena y la solicitud de aplicación del artículo 341, relativo a la suspensión de la misma, al analizar la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho que al ser destruida la presunción de inocencia de la imputada y que el delito de que se acusa establece una sanción de tres (3) a diez (10) años, el a-quo actuó dentro de los parámetros legales para la imposición de dicha sanción, dejando entendido la corte a-qua, a juicio de esta Alzada, que al imponer el tribunal de juicio la pena mínima, sí tomó en cuenta los criterios para imposición de la pena;

Considerando, que en cuanto a la suspensión de la pena, de lo transcrito precedentemente, se colige, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua si contestó su planteamiento, indicando, entre otras cosas, que la imputada no depositó pruebas de no antecedentes penales, requisito *sine qua non*, para la aplicación de dicha suspensión;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Alzada, que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados acogerla a solicitud de parte, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso

que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Normativa Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra siendo asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Nereida González Peralta, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0230, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas al estar asistida por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 471

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Director General de Prisiones, Licdo. Tomás Holguín La Paz.
Abogados:	Licdos. Jonny Álvarez y Bienvenido Jiménez Rubio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Director General de Prisiones, Licdo. Tomás Holguín La Paz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007467-8, con domicilio procesal en el 3er. Nivel del Palacio de Justicia del Centro de Los Héroes, de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Hipólito Herrera Billini, esq. Juan de Dios Ventura Simón, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jonny Álvarez, en representación del Lic. Bienvenido Jiménez Rubio, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 29 de agosto de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, Director General de Prisiones, Licdo. Tomás Holguín La Paz;

Oído al Dr. Norberto Rondón, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 29 de agosto de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Domingo Enrique Soto y Soto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bienvenido Jiménez Rubio, en representación del recurrente, el Director General de Prisiones, Licdo. Tomás Holguín La Paz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1959-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298, y 304, del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la 17 de enero de 2018, el señor Domingo Enrique Soto y Soto, depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, una solicitud de hábeas corpus en contra del Director General de Prisiones;

b) que para el conocimiento del mismo, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 046-2018-SSEN-00021, el 23 de enero de 2018, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente acción de hábeas corpus, presentada por el ciudadano Domingo Enrique Soto y Soto, por haber sido hecha conforme a nuestra normativa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por entender que no procede en ese caso mandamiento de hábeas corpus; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas (sic)";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 501-2018-SSEN-00032, el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión y excepción de incompetencia planteados por la Dirección General de Prisiones por entender que los mismos son insuficientes procesalmente y carecen de base legal; **SEGUNDO:** En cuando al fondo, la Corte revoca la sentencia dictada por el Tribunal a-quo y ordena la ejecución de forma inmediata de la resolución núm. 301-01-327-2017, dictada por el Magistrado Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); **TERCERO:** La presente sentencia fue dada en dispositivo en fecha quince (15) de marzo de 2018, siendo fijada su lectura integral para el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las doce horas meridiano (12:00 m.). Vale citación partes presentes y representadas. Se reservan las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Magistrado Procurador General de la República, al Encargado de la Cárcel de Baní, a la Magistrada Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y a cualquier otra parte que tenga interés en el proceso";*

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley ***núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente:*** ***"****La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en*

la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria";

Considerando, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que el artículo 386, del Código Procesal Penal, establece: "*Audiencia y decisión. En la audiencia de la cual no puede suspenderse por motivo alguno, el juez o tribunal escucha a los testigos e interesados, examina los documentos, aprecia los hechos alegados y dispone el acto que la persona privada o cohibida en su libertad o amenazada de serlo, sea puesta en libertad o el cese de la persecución, si no han sido cumplidas las formalidades que este código establece. En los demás casos, rechaza la solicitud";*

Las decisiones que rechacen una solicitud de hábeas corpus o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código";

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "*Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todo los casos. …";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Motivo:** Falta, contradicción o insuficiencia de motivación en la sentencia, en violación al artículo 24 del CPP; artículo 8.2 letra a, b, c, e, h de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Además, sus Motivaciones contradicen los artículos 94, 104 y 108 de la Ley* núm. 137-11 y fallos en decisiones del Tribunal Constitucional como las sentencias TC/0218/2013 y TC/0009/14 la en casos de naturaleza similar al caso juzgado; ***Segundo Motivo**: Violación de la ley por inobservancia a la misma, pues el Tribunal a-quo en su sentencia, hace una incorrecta aplicación de la norma, artículos 69. 2.7.10 de la Constitución 28, 72, 74, 381, 393, 417.4, 437 y 442 del CPP; **Tercer Motivo:** Quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos; **Cuarto Motivo**: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba";*

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que el mismo fue interpuesto en contra de un sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que revocó una negativa de mandamiento de hábeas corpus, lo que conforme la normativa procesal vigente no es recurrible de ningún recurso;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de junio de 2018, mediante resolución núm. 1959-2018, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por Director General de Prisiones, Licdo. Tomás Holguín La Paz, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2018, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, en razón de que el mismo fue interpuesto en contra de un decisión que de conformidad con el artículo 286 del Código Procesal Penal, las decisiones sobre hábeas corpus, sólo son recurribles en apelación, por lo que corresponde declarar la improcedencia del citado recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español estableciendo: "*Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*"; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que el Artículo 391 del Código Procesal Penal, expresa: "*Art. 391.- Exención. La solicitud de hábeas corpus está exenta del pago de cualesquier impuestos, tasas, valores, derechos, cargas o tributos"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Director General de Prisiones, Licdo. Tomás Holguín La Paz, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el proceso del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmadoas).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 472

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Díaz Reyes.
Abogados:	Licda. Yurissán Candelario y Lic. Amaury Oviedo Liranzo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Díaz Reyes, dominicano, mayor de edad, en unión libre, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Nicolás Casimiro, núm. 10 p/a, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissán Candelario, por sí y por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, en representación de la parte recurrente Alexander Díaz Reyes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Alexander Díaz Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1935-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Alexander Díaz Reyes, imputándolo de violar los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 9-d y f, 8, categoría II, acápite III, 28, 58-a y c y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en contra del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 602-SAPR-2017-00026, del 9 de febrero de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00118, en fecha 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable a Alexander Díaz Reyes, de tráfico de drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO**: Condena a Alexander Díaz Reyes, a cumplir una pena de cinco años de reclusión mayor; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga envuelta en el presente proceso; **CUARTO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del bultico negro con raya rojas; **QUINTO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete de junio del año 2017, a las 9:00";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 501-2017-SSEN-00149, el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Díaz Reyes, dominicano, 19 años de edad, radiotécnico, en unión libre, no sabe la cédula, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro, núm. 10 parte atrás, sector Las Cañitas, Distrito Nacional. Teléfono 849-280-7404, (comunicación con su prima Elizabeth Díaz Alcántara). Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda C-11, Los Pasillos, través de su representante legal, Licdo. Amaury Oviedo Xiranzo, defensor público, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 2017-SSEN-00118, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo*

del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: '****Primero:*** *Declara culpable a Alexander Díaz Reyes, de trafico de drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a,6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;* ***Segundo****: Condena a Alexander Díaz Reyes, a cumplir una pena de cinco años de reclusión mayor;* ***Tercero****: Ordena la incineración de la droga envuelta en el presente proceso;* ***Cuarto****: Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del bultico negro con raya rojas;* ***Quinto****: Se ordena notificar un ejemplar de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas;* ***Sexto****: Se difiere la lectura integra de la presente sentencia para el día siete de junio del año 2017, a las 9:00';* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas por estar el imputado asistido por la defensa pública;* ***CUARTO:*** *La presente sentencia fue dada en dispositivo en fecha dieciocho (18) de octubre de 2017, siendo fijada su lectura integral para el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (20Í7), a las doce horas meridiano (12:00 m.). Vale citación partes presentes y representadas. Se reservan las costas";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Primer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)*".

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de primer medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

*"****Primer Medio de Impugnación****: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); que la Cortea-qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas testimoniales establecidas por*

el legislador dominicano conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra Normativa Procesal, así como los criterios jurisprudenciales-reconocidos por la doctrina dominante; Las declaraciones dadas por los ciudadanos George Agustín de León Rodríguez y Jorge Luis Rubio Batista, son incoherentes, imprecisas y contradictorias, entre sí, tomando en consideración los siguientes aspectos: 1) El testigo George Agustín de León Rodríguez establece que se encontraba en el asiento trasero del lado de la puerta derecha del vehículo al proceder a detener el intento de huida y proceder a realizar la requisa del ciudadano imputado Alexander Díaz Reyes; mientras que el testigo Jorge Luís Rubio Batista se encontraba en la parte trasera izquierda del vehículo de la avanzada, lo que es a todas luces incoherente, tomando en consideración que conforme a las declaraciones del testigo Jorge Luis Rubio Batista al momento de la-realización de la tirada este se encontraba en la puerta que daba a la dirección en la que se encontraba el ciudadano imputado; 2) Imprecisas, el ciudadano imputado en ningún momento observo ni detectó la presencia del vehículo de la avanzada ni de las camionetas rotuladas de la Policía Nacional y dé la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en la que se encontraban los miembros de esta institución realizando el operativo en la referida dirección por lo que en modo alguno el ciudadano imputado Alexander Díaz Reyes podría haber "pretendido emprender la huida", siendo por consecuencia su accionar el fruto de una actividad procesal defectuosa ante la inexistencia de un supuesto de flagrancia al no encontrarse el imputado realizando una acción sospechosa; 3) Contradictoria entre sí, George Agustín de León Rodríguez al momento de la detención flagrante y registro del ciudadano imputado Alexander Díaz Reyes en la realización del operativo se encontraban en situación de peligro ante el ataque de los moradores del lugar mediante el lanzamiento de piedra y botellas a estos miembros para frustrar su actuación, el oficial Jorge Luis Rubio Batista, no sucedió o aconteció ninguna situación que pusiera en peligro la integralidad física de los miembros del equipo y que justificara el levantamiento de las actas y la fijación de las evidencias en el lugar de los hechos; ***Segundo Medio de impugnación:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); la Corte A-quo realizó-una errónea, aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de-manera expresa los supuestos de hecho que*

conforma la citado articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado conforme a estas disposiciones fueron, aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena";

Considerando, que el recurrente también sostiene que el acta de registro y arresto no fueron llenadas en el lugar del hecho y que los testigos se contradicen ya que uno dice que se inició un tiradero de piedra y botellas y el otro dice que todo transcurrió normal;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"De la lectura de la sentencia impugnada se desprende con claridad, y así lo hemos podido observar, que ambos testigos en sus declaraciones fueron dadas por creíbles y coherentes por aquellos jueces. Las apreciaciones que hizo el Tribunal a-quo de los mismos están contenidas entre las páginas 8, 9, 10 y 11 de la sentencia impugnada. Y al detenemos exactamente en el aspecto relativo a lo que dijeron estos testigos y confrontarlo con lo que ha aludido el abogado de la defensa. El señor Jorge Agustín de León, testigo del caso, según manifestó su abogado había dicho supuestamente que el imputado estaba en la parte trasera derecha del vehículo, y que había entrado en contradicción con el señor Jorge Luis Rubio Batista, que había dicho que estaba en la parte trasera pero izquierda; pero en realidad de lo que ambos dijeron no se desprende contradicción alguna, y por tanto no tanto no puede retenerse con válido el argumento de la defensa, pues ninguna de las dos situaciones se compadece con lo que aquellos atestiguaron en su momento. De la lectura de sus declaraciones contenidas en la sentencia impugnada se desprende que cuando se pronunciaron en tomo a la ubicación en el vehículo utilizado para trasladar al procesado (y en el que ellos transitaban) lo hicieron ubicándose a cada uno de ellos dentro del mismo, es decir, que cada testigo respondió a la pregunta hecha en aquel momento de qué lugar ocupaba cada uno de ellos en el referido vehículo. Y obviamente, ambas personas no van a ocupar jamás el mismo espacio (salvo que digan que una estaba encima de la otra lo cual, obviamente, no sucedió en el caso de la especie). El primero de los testigos atestiguó en su relato, (específicamente anotado en la página núm. 9), que él estaba sentado en la parte trasera derecha del vehículo, y el señor Luis Rubio dice que estaba justo en el centro del

vehículo, y cuando se habló de vehículo (parte trasera, izquierda, derecha o en el centro), ellos siempre se ubicaron a ellos, no al imputado, como ha alegado la defensa, y por ese lado, entonces, no puede verificarse ninguna contradicción en lo que ellos mismos describieron en ese aspecto; 7) Con relación al aspecto de que si el procesado huyó o no del lugar de los hechos, y si ellos pudieron haber entrado en alguna contradicción en ese aspecto, tampoco es verificable de la lectura de la sentencia, porque ambos coinciden de manera radical en decir que cuando se desmontaron del vehículo, al percatarse la presencia de ellos el procesado huyó, y por tanto, no se registran las contradicciones que alude el abogado de la defensa en este sentido. Como tampoco se advierte ninguna otra contradicción en la sentencia respecto a las declaraciones de ellos mismos. Es por esto que no puede retenerse que el Tribunal a quo cuando decidió como decidió al valorar positivamente esos testigos en contra del procesado y a favor de la acusación, haya obrado de forma errada; puesto que a consideración de esta Corte obró de la forma en que debió obrar, y por eso, este primer medio en cuanto tanto se refiere simplemente a la supuesta o alegada contradicción entre testigos, debe ser rechazado por no haber sido verificado, ni constatado por esta Corte de la lectura de la sentencia de marra";

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno a la valoración de los medios de pruebas señalados por el recurrente, dando por establecido las razones por las cuales el Tribunal a-quo determinó la credibilidad o no de los testigos deponentes, observando en ese ámbito que las declaraciones de los agentes actuantes no resultaron contradictorias e incoherentes, debido a que cada agente actuante manifestó en qué posición de los vehículos en que andaban se encontraban y relataron que el imputado al notar su presencia emprendió la huida; por tanto, la Corte a-qua contestó de manera satisfactoria el referido alegato, sin que se advierta el vicio denunciado;

Considerando, que en cuento a que el acta no fue llenada en el lugar del hecho, carece de pertinencia, pues se ha establecido que la posibilidad de instrumentar el referido documento en el lugar de los hechos va a depender de las circunstancias en que se desarrolle el mismo, en virtud de que en muchas ocasiones constituye un peligro, tanto para la parte imputada como para los agentes que actúan, y que a juicio de esta Corte de Casación lo establecido constituye un criterio pertinente, toda vez que la referida acta adquiere validez al ser introducida en el juicio conforme a las normas establecidas para ello;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Segundo Medio de impugnación: inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal) la Corte a-quo realizó una errónea, aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de -manera apresa los supuestos de hecho que conforma la citado articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"8) En lo que respecta al segundo aspecto invocado por el recurrente, relativo al criterio de la imposición de la pena, esta Corte ha comprendido que si bien la defensa técnica del procesado, hoy recurrente, ha dicho -y es cierto- que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece cuáles son los parámetros que deberían tener en consideración los jueces al momento de pautar en contra de las personas sindicadas por un hecho delictivo, no es menos cierto que si los jueces mencionan cuáles aspectos están resaltando de esas consideraciones que dice que trae, que prescribe ese artículo 339, esto no pueda ser suficiente como para dar a entender cuál es el parámetro que están utilizando esos jueces para asentar o afincar una sanción; 9) En el caso de la especie, vale rescatar de la exposición hecha por la representante del Ministerio Público ante este plenario en ocasión del conocimiento de este recurso cuando recalcó que la pena impuesta fue considerada en base a la escala que trae consigo el artículo

75 de la ley 50-88 en su párrafo segundo, cuando se trata de traficantes, que es la categoría en la que el procesado entra producto de la cantidad de droga que se ha ocupado conforme a la acusación y los hechos demostrados, y esa escala de sanción va de 5 años a 20 años, por tanto, cuando los jueces impusieron 5 años en su contra, lo hicieron tomando a favor del hoy recurrente, circunstancias, si no de atenuación pero sí de dulcificación de la pena dentro de la escala establecida por ley, y esto para esta Corte es suficiente como inferencia lógica del razonamiento que tuvieron esos jueces al momento de fijar la pena. Por lo que no puede retenerse ni ilogicidad, ni falta de motivación o explicación de la sentencia de marras en este sentido, por lo que debe ser rechazado este medio de igual modo; 10) De manera subsidiaria el abogado del recurrente ha pedido que la Corte considere las prescripciones del artículo 341 del mismo Código Procesal Penal sobre la suspensión de la pena, dando a entender que si los demás argumentos no eran acogidos tales que se considerara suspender la pena que ya ha sido impuesta en contra del mismo. Sin embargo, es justamente por comprender que los jueces no solamente valoraron de manera correcta las pruebas, las circunstancias periféricas que rodearon su arresto, la ocupación y la cantidad de la droga de que se trata, sino que también valoraron de forma correcta el monto y la modalidad de la pena impuesta. Y si bien en aquel momento como en este momento procesal el procesado y hoy recurrente o tiene a su alcance forma alguna de hacer variar su condición actual de limitación de su libertad, nada impide que, una vez sea firme esta la decisión de su condena, utilice a futuro otras herramientas jurídicamente establecidas en la normativa procesal penal para revisar su condición ante el juez de la ejecución de acuerdo a buena conducta penitenciaria que pudiera exhibir en aquel momento";

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio denunciado por el hoy recurrente, relativo a la valoración de los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional, la Corte contestó de manera adecuada dicho planteamiento, lo cual se verifica en los numerales 8 al 11 de la sentencia impugnada, donde se observa que esta dio por establecido que se trataba de una sanción cuya escala oscila de 5 a 20 años y que al imputado se le impuso la pena mínima, lo que dio lugar a considerar que sí fueron observadas las pautas contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de igual forma, esta Segunda Sala advierte que la suspensión condicional de la pena es una de las medidas

procesales que ha consagrado el Legislador dominicano, la cual está sujeta a ciertas restricciones como lo es que la sanción a imponer no supere los cinco años; quedando su aplicación dentro del ámbito facultativo de los jueces; por tanto, los jueces a-quo ponderaron cada argumento del vicio denunciado, sin incurrir en una errónea aplicación de las normas contenidas en los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal; por todo lo cual procede rechazar los medios expuestos, consecuentemente, se rechaza el recurso de casación analizado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Díaz Reyes, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelan Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Frank Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 473

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Varli Comercial, E. I. R. L.
Abogados:	Licdos. Daniel Ibert Roca, Luis Miguel Mercedes González y Alcenio Minaya Rosa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Frank Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Díaz Reyes, dominicano, mayor de edad, en unión libre, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Nicolás Casimiro, núm. 10 p/a, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissán Candelario, por sí y por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, en representación de la parte recurrente Alexander Díaz Reyes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Alexander Díaz Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1935-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Alexander Díaz Reyes, imputándolo de violar los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 9-d y f, 8, categoría II, acápite III, 28, 58-a y c y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en contra del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio

en contra del imputado, mediante resolución núm. 602-SAPR-2017-00026, del 9 de febrero de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00118, en fecha 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable a Alexander Díaz Reyes, de tráfico de drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO**: Condena a Alexander Díaz Reyes, a cumplir una pena de cinco años de reclusión mayor; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga envuelta en el presente proceso; **CUARTO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del bultico negro con raya rojas; **QUINTO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete de junio del año 2017, a las 9:00";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 501-2017-SSEN-00149, el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Díaz Reyes, dominicano, 19 años de edad, radiotécnico, en unión libre, no sabe la cédula, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro, núm. 10 parte atrás, sector Las Cañitas, Distrito Nacional. Teléfono 849-280-7404, (comunicación con su prima Elizabeth Díaz Alcántara). Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda C-11, Los Pasillos, través de su representante legal, Licdo. Amaury Oviedo Xiranzo, defensor público, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 2017-SSEN-00118, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: '****Primero:*** *Declara culpable a Alexander Díaz Reyes, de trafico de drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a,6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;* ***Segundo****: Condena a Alexander Díaz Reyes, a cumplir una pena de cinco años de reclusión mayor;* ***Tercero****: Ordena la incineración de la droga envuelta en el presente proceso;* ***Cuarto****: Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del bultico negro con raya rojas;* ***Quinto****: Se ordena notificar un ejemplar de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas;* ***Sexto****: Se difiere la lectura integra de la presente sentencia para el día siete de junio del año 2017, a las 9:00';* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas por estar el imputado asistido por la defensa pública;* ***CUARTO:*** *La presente sentencia fue dada en dispositivo en fecha dieciocho (18) de octubre de 2017, siendo fijada su lectura integral para el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (20Í7), a las doce horas meridiano (12:00 m.). Vale citación partes presentes y representadas. Se reservan las costas";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Primer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)*".

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de primer medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

*"****Primer Medio de Impugnación****: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); que la Cortea-qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas testimoniales establecidas por el legislador dominicano conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra Normativa Procesal, así como los criterios*

jurisprudenciales-reconocidos por la doctrina dominante; Las declaraciones dadas por los ciudadanos George Agustín de León Rodríguez y Jorge Luis Rubio Batista, son incoherentes, imprecisas y contradictorias, entre sí, tomando en consideración los siguientes aspectos: 1) El testigo George Agustín de León Rodríguez establece que se encontraba en el asiento trasero del lado de la puerta derecha del vehículo al proceder a detener el intento de huida y proceder a realizar la requisa del ciudadano imputado Alexander Díaz Reyes; mientras que el testigo Jorge Luís Rubio Batista se encontraba en la parte trasera izquierda del vehículo de la avanzada, lo que es a todas luces incoherente, tomando en consideración que conforme a las declaraciones del testigo Jorge Luis Rubio Batista al momento de la-realización de la tirada este se encontraba en la puerta que daba a la dirección en la que se encontraba el ciudadano imputado; 2) Imprecisas, el ciudadano imputado en ningún momento observo ni detectó la presencia del vehículo de la avanzada ni de las camionetas rotuladas de la Policía Nacional y dé la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en la que se encontraban los miembros de esta institución realizando el operativo en la referida dirección por lo que en modo alguno el ciudadano imputado Alexander Díaz Reyes podría haber "pretendido emprender la huida", siendo por consecuencia su accionar el fruto de una actividad procesal defectuosa ante la inexistencia de un supuesto de flagrancia al no encontrarse el imputado realizando una acción sospechosa; 3) Contradictoria entre sí, George Agustín de León Rodríguez al momento de la detención flagrante y registro del ciudadano imputado Alexander Díaz Reyes en la realización del operativo se encontraban en situación de peligro ante el ataque de los moradores del lugar mediante el lanzamiento de piedra y botellas a estos miembros para frustrar su actuación, el oficial Jorge Luis Rubio Batista, no sucedió o aconteció ninguna situación que pusiera en peligro la integralidad física de los miembros del equipo y que justificara el levantamiento de las actas y la fijación de las evidencias en el lugar de los hechos; ***Segundo Medio de impugnación:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); la Corte A-quo realizó-una errónea, aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de-manera expresa los supuestos de hecho que conforma la citado articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado conforme a estas*

disposiciones fueron, aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena";

Considerando, que el recurrente también sostiene que el acta de registro y arresto no fueron llenadas en el lugar del hecho y que los testigos se contradicen ya que uno dice que se inició un tiradero de piedra y botellas y el otro dice que todo transcurrió normal;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"De la lectura de la sentencia impugnada se desprende con claridad, y así lo hemos podido observar, que ambos testigos en sus declaraciones fueron dadas por creíbles y coherentes por aquellos jueces. Las apreciaciones que hizo el Tribunal a-quo de los mismos están contenidas entre las páginas 8, 9, 10 y 11 de la sentencia impugnada. Y al detenemos exactamente en el aspecto relativo a lo que dijeron estos testigos y confrontarlo con lo que ha aludido el abogado de la defensa. El señor Jorge Agustín de León, testigo del caso, según manifestó su abogado había dicho supuestamente que el imputado estaba en la parte trasera derecha del vehículo, y que había entrado en contradicción con el señor Jorge Luis Rubio Batista, que había dicho que estaba en la parte trasera pero izquierda; pero en realidad de lo que ambos dijeron no se desprende contradicción alguna, y por tanto no tanto no puede retenerse con válido el argumento de la defensa, pues ninguna de las dos situaciones se compadece con lo que aquellos atestiguaron en su momento. De la lectura de sus declaraciones contenidas en la sentencia impugnada se desprende que cuando se pronunciaron en tomo a la ubicación en el vehículo utilizado para trasladar al procesado (y en el que ellos transitaban) lo hicieron ubicándose a cada uno de ellos dentro del mismo, es decir, que cada testigo respondió a la pregunta hecha en aquel momento de qué lugar ocupaba cada uno de ellos en el referido vehículo. Y obviamente, ambas personas no van a ocupar jamás el mismo espacio (salvo que digan que una estaba encima de la otra lo cual, obviamente, no sucedió en el caso de la especie). El primero de los testigos atestiguó en su relato, (específicamente anotado en la página núm. 9), que él estaba sentado en la parte trasera derecha del vehículo, y el señor Luis Rubio dice que estaba justo en el centro del vehículo, y cuando se habló de vehículo (parte trasera, izquierda, derecha o en el centro), ellos siempre se ubicaron a ellos, no al imputado, como ha

alegado la defensa, y por ese lado, entonces, no puede verificarse ninguna contradicción en lo que ellos mismos describieron en ese aspecto; 7) Con relación al aspecto de que si el procesado huyó o no del lugar de los hechos, y si ellos pudieron haber entrado en alguna contradicción en ese aspecto, tampoco es verificable de la lectura de la sentencia, porque ambos coinciden de manera radical en decir que cuando se desmontaron del vehículo, al percatarse la presencia de ellos el procesado huyó, y por tanto, no se registran las contradicciones que alude el abogado de la defensa en este sentido. Como tampoco se advierte ninguna otra contradicción en la sentencia respecto a las declaraciones de ellos mismos. Es por esto que no puede retenerse que el Tribunal a quo cuando decidió como decidió al valorar positivamente esos testigos en contra del procesado y a favor de la acusación, haya obrado de forma errada; puesto que a consideración de esta Corte obró de la forma en que debió obrar, y por eso, este primer medio en cuanto tanto se refiere simplemente a la supuesta o alegada contradicción entre testigos, debe ser rechazado por no haber sido verificado, ni constatado por esta Corte de la lectura de la sentencia de marra";

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno a la valoración de los medios de pruebas señalados por el recurrente, dando por establecido las razones por las cuales el Tribunal a-quo determinó la credibilidad o no de los testigos deponentes, observando en ese ámbito que las declaraciones de los agentes actuantes no resultaron contradictorias e incoherentes, debido a que cada agente actuante manifestó en qué posición de los vehículos en que andaban se encontraban y relataron que el imputado al notar su presencia emprendió la huida; por tanto, la Corte a-qua contestó de manera satisfactoria el referido alegato, sin que se advierta el vicio denunciado;

Considerando, que en cuento a que el acta no fue llenada en el lugar del hecho, carece de pertinencia, pues se ha establecido que la posibilidad de instrumentar el referido documento en el lugar de los hechos va a depender de las circunstancias en que se desarrolle el mismo, en virtud de que en muchas ocasiones constituye un peligro, tanto para la parte imputada como para los agentes que actúan, y que a juicio de esta Corte de Casación lo establecido constituye un criterio pertinente, toda vez que la referida acta adquiere validez al ser introducida en el juicio conforme a las normas establecidas para ello;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Segundo Medio de impugnación: inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal) la Corte a-quo realizó una errónea, aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de -manera apresa los supuestos de hecho que conforma la citado articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"8) En lo que respecta al segundo aspecto invocado por el recurrente, relativo al criterio de la imposición de la pena, esta Corte ha comprendido que si bien la defensa técnica del procesado, hoy recurrente, ha dicho -y es cierto- que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece cuáles son los parámetros que deberían tener en consideración los jueces al momento de pautar en contra de las personas sindicadas por un hecho delictivo, no es menos cierto que si los jueces mencionan cuáles aspectos están resaltando de esas consideraciones que dice que trae, que prescribe ese artículo 339, esto no pueda ser suficiente como para dar a entender cuál es el parámetro que están utilizando esos jueces para asentar o afincar una sanción; 9) En el caso de la especie, vale rescatar de la exposición hecha por la representante del Ministerio Público ante este plenario en ocasión del conocimiento de este recurso cuando recalcó que la pena impuesta fue considerada en base a la escala que trae consigo el artículo

75 de la ley 50-88 en su párrafo segundo, cuando se trata de traficantes, que es la categoría en la que el procesado entra producto de la cantidad de droga que se ha ocupado conforme a la acusación y los hechos demostrados, y esa escala de sanción va de 5 años a 20 años, por tanto, cuando los jueces impusieron 5 años en su contra, lo hicieron tomando a favor del hoy recurrente, circunstancias, si no de atenuación pero sí de dulcificación de la pena dentro de la escala establecida por ley, y esto para esta Corte es suficiente como inferencia lógica del razonamiento que tuvieron esos jueces al momento de fijar la pena. Por lo que no puede retenerse ni ilogicidad, ni falta de motivación o explicación de la sentencia de marras en este sentido, por lo que debe ser rechazado este medio de igual modo; 10) De manera subsidiaria el abogado del recurrente ha pedido que la Corte considere las prescripciones del artículo 341 del mismo Código Procesal Penal sobre la suspensión de la pena, dando a entender que si los demás argumentos no eran acogidos tales que se considerara suspender la pena que ya ha sido impuesta en contra del mismo. Sin embargo, es justamente por comprender que los jueces no solamente valoraron de manera correcta las pruebas, las circunstancias periféricas que rodearon su arresto, la ocupación y la cantidad de la droga de que se trata, sino que también valoraron de forma correcta el monto y la modalidad de la pena impuesta. Y si bien en aquel momento como en este momento procesal el procesado y hoy recurrente o tiene a su alcance forma alguna de hacer variar su condición actual de limitación de su libertad, nada impide que, una vez sea firme esta la decisión de su condena, utilice a futuro otras herramientas jurídicamente establecidas en la normativa procesal penal para revisar su condición ante el juez de la ejecución de acuerdo a buena conducta penitenciaria que pudiera exhibir en aquel momento";

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio denunciado por el hoy recurrente, relativo a la valoración de los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional, la Corte contestó de manera adecuada dicho planteamiento, lo cual se verifica en los numerales 8 al 11 de la sentencia impugnada, donde se observa que esta dio por establecido que se trataba de una sanción cuya escala oscila de 5 a 20 años y que al imputado se le impuso la pena mínima, lo que dio lugar a considerar que sí fueron observadas las pautas contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de igual forma, esta Segunda Sala advierte que la suspensión condicional de la pena es una de las medidas

procesales que ha consagrado el Legislador dominicano, la cual está sujeta a ciertas restricciones como lo es que la sanción a imponer no supere los cinco años; quedando su aplicación dentro del ámbito facultativo de los jueces; por tanto, los jueces a-quo ponderaron cada argumento del vicio denunciado, sin incurrir en una errónea aplicación de las normas contenidas en los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal; por todo lo cual procede rechazar los medios expuestos, consecuentemente, se rechaza el recurso de casación analizado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Díaz Reyes, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelan Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Frank Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 474

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Antonio Jiménez.
Abogados:	Licdas. Gloria Marte y Miolany Herasme Morillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Michael Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1833521-5, domiciliado y residente en la calle dos, núm. 13, p/a, del sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Michael Antonio Jiménez, parte recurrente, en el esbozo de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Michael Antonio Jiménez, a través de la Licda. Miolany Herasme Morillo, Defensora Pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, el 3 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2126-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de junio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Michael Antonio Jiménez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2018, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Michael Antonio Jiménez, por los hecho siguiente: *"En fecha 22 de enero de 2017, aproximadamente a las 11:30 a.m., en la calle Primera de La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, el acusado Michael Antonio Jiménez, agredió físicamente a su ex pareja*

Rosanna Luzón Ramírez. Para cometer el hecho el acusado Michael Antonio Jiménez aprovechó el momento en que la víctima antes mencionada e interceptó a la víctima y le dijo que quería hablar con ella, pero la misma se negó, por lo que inmediatamente el acusado comenzó agredir físicamente a la víctima con los puños en distintas partes del cuerpo, mientras le manifestaba "que no quería que ella lo dejara y que si lo hacia la iba a matar a ella y a sus hijos y luego se iba a matar él". Personas hasta el momento desconocida que pasaban por el lugar intervinieron y la víctima Rosanna Luzón Ramírez aprovechó y se dirigió al destacamento más cercano, donde informó lo sucedido por lo que los agentes policiales salieron de inmediato con ella a buscar a su ex pareja, al acusado Michael Antonio Jiménez, el cual fue detenido en la avenida Paseo de los Reyes Católicos, en la entrada del sector La Puya de Arroyo Hondo y arrestado en flagrante delito. La agresión inferida por parte del acusado Michael Antonio Jiménez le provocó a la víctima Rosanna Luzón Ramírez, trauma contuso en muslo izquierdo, excoriación en pierna izquierda, región posterior, curable en un periodo de 1 a 10 días, según certificado médico legal núm. 17504 de fecha 23 de enero de 2017 emitido por el Dr. Belkis Severino, médico legista del INACIF. Según informes psicológico forense de fecha 23 del mes de enero de 2017, expedido por la Licda. Katherine Mejía Montero, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF). La víctima Rosanna Luzón Ramírez presenta un cuadro ansioso de intensidad moderada caracterizado por una preocupación constante de perder la vida, sentirse nerviosa, o en tensión, dolores de cabeza o nuca, producto de las constantes amenazas y agresiones por parte del acusado Michael Antonio Jiménez, por lo que fue necesario enviarla al Centro de Atención a sobrevivientes de Violencia para que sea atendida en su modalidad de terapia grupal. Cae destacar que no es la primera vez que el acusado Michael Antonio Jiménez, comete hechos de violencia en perjuicio de la víctima Rossana Luzón Ramírez, pues cuando eran pareja, con el año 2012, la agredió físicamente y por ese hecho en fecha 8 de noviembre de 2013, la Jueza Keila S. Pérez Santana, la impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva, y luego por el mismo hecho en fecha diecinueve (19) del mes marzo dos mil catorce (2014), se le conoció una suspensión condicional de procedimiento por ante el quinto juzgado de la instrucción presidido por

la Jueza Arisleida Méndez Batista y además en varias ocasiones la ha amenazado de muerte"; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra E del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de Rosanna Luzón Ramírez;

b) que el 19 de abril de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 061-2017-SACO-00119, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Michael Antonio Jiménez, por presunta violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00163, el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo reza:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Michael Antonio Jiménez, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de violencia doméstica o intrafamiliar acompañada de amenazas de muerte, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal e) del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se condena a cumplir la pena privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara exentas de pago de costas penales por haber sido defendido el ciudadano Michael Antonio Jiménez, por una defensora pública, (sic)";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 502-01-2018-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Michael Antonio Jiménez, debidamente representado por la Licda. Miolanv Herasme Morillo, en contra de la Sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00163, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal*

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución núm. 003-SS-2018, de 09/01/2018; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados;* ***TERCERO:*** *Exime las costas penales del procedimiento al señor Michael Antonio Jiménez, al haber sido asistido por un Defensor Público;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar;* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a los dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal;* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes";*

Considerando, que la parte recurrente, Michael Antonio Jiménez, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

*"****Primer Medio:*** *Por ser la sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 333 del CPP, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos; La falta de motivación de la sentencia. (Artículo 426.3). Es por ello que cuando el órgano acusador pretende conseguir una sentencia por violación al artículo 309-3 literal e, la prueba aportada debe dar al traste con la ocurrencia de esta circunstancia. Y es lo que entendemos que no ocurrió en este proceso; desde el juicio de fondo le establecimos al tribunal que el órgano acusador no podía probar las supuestas amenazas de muerte de parte del hoy recurrente a la víctima, solo con las declaraciones de esta. Ya que es la misma víctima que establece que estas situaciones ocurrieron delante de otros familiares a lo largo de la relación, ¿sería descabellado que se presentara un elemento de prueba para acreditar esta situación, que no tuviese que ver con las*

declaraciones de la víctima? Y decimos esto ya que los mismos elementos de prueba pericial se fundamentan en las declaraciones de la víctima, y son unos supuestos informes psicológicos de un día y que no mantienen ningún tipo de seguimiento a la víctima para ciertamente poder determinar un daño psicológico o un circulo ciertamente de violencia, ya que estos supuestos informes son entrevistas pre estructuradas, no corroborarles con otro elemento de prueba y sin una escala cierta de veracidad. Podrá la Corte validar que la defensa contrainterroga a la psicóloga en base a la veracidad y la forma de corroborar la versión dada por la víctima ante una psicóloga que solo escucha su versión y no tiene otro medio de corroboración y mucho menos aporta un seguimiento adecuado a los fines de llegar a una conclusión certera, real, objetiva, veraz y seria a los fines de valoración ante un tribunal. Sin embargo tenemos una Corte que obvia todas estas cuestiones, planteadas por la defensa en sus alegatos, y condena de manera irresponsable a un ciudadano a la pena de 8 años de prisión sin realizar una correcta valoración de la prueba. El Tribunal a-quo parte de una reincidencia por aportar el órgano acusador una resolución de medida por supuesta violación a los mismos artículos, y de igual forma una suspensión condicional del procedimiento, sin embargo, ninguna resolución que revoque el mismo, por lo que el imputado cumplió con este criterio de oportunidad y no puede ser señalado por una cuestión la cual el mismo cumplió tal como se lo exigió el Estado. Otro aspecto que debe llamar la atención de la Corte es que nuestro patrocinado es condenado por el artículo 309 numeral 3 literal E, el cual versa sobre una condena de 5 a 10 años cuando los golpes se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; sin embargo podrá verificar la corte que no se depositó un solo elemento de prueba que probara esta situación, entonces como es posible condenar a una persona por un hecho no probado ante el plenario. Es imprescindible destacar que desde la sentencia de fondo no encontramos ante un proceso que carece de validez probatoria en cuanto al fáctico planteado, toda vez de que todos los elementos de prueba tiene un origen y son las declaraciones de la víctima y parte interesada en el proceso; ni siquiera las declaraciones de la psicóloga podrían tener el estándar de certeza requerido por el legislador para dictar sentencia condenatoria, toda vez que la misma no dio un seguimiento necesario para dar al traste con una conclusión objetiva y su rol solo se limita a acreditar el supuesto informe, que no podría considerarse forense ya que

el mismo se realiza en unos minutos y consta de preguntas pre elaboradas, restándole completamente valor para que el mismo sea un informe pericial responsable y se baste como elemento de prueba por contar con un método científico comprobable y no con la rutina mecánica del día a día que trae consigo la desnaturalización de un proceso que está siendo acomodado para condenas automáticas no basadas en derecho y violentando el debido proceso en base a la correcta valoración de prueba. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. B- Falta de motivación en la sentencia. Con las mismas argumentaciones ya establecidas por el tribunal a-quo y basado en esta cuestión la defensa establece como uno de los vicios en su recurso de apelación, la falta de motivación del tribunal al emitir la sentencia. En ese sentido la Corte a-qua se limita a transcribir los hechos, supuestamente, comprobados por el Tribunal de fondo en el transcurrir del juicio, es decir que la Corte no realiza ningún tipo de análisis, se limita a copiar y pegar lo que el tribunal a-quo entiende que se probó y que de igual forma la corte entiende que se probó, sin realizar ninguna valoración real y objetiva de los hechos, de la prueba y del derecho aplicado en el caso concreto; violentando este accionar el debido proceso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el primer reclamo del recurrente reposa en que el órgano acusador no podía probar las supuestas amenazas de muerte de parte del hoy recurrente a la víctima, solo con las declaraciones de esta;

Considerando, que en la especie siendo la testigo-víctima parte persecutora por los daños sufridos a manos del imputado, le asiste el derecho de declarar en su propio provecho, aun cuando estas declaraciones no sean favorables al imputado;

Considerando, que el valor otorgado a las declaraciones presentadas por la parte interesada y víctima, fueron señalas por la Corte a-qua como elemento de total credibilidad probatoria, tras ser cotejadas con los demás elementos de pruebas sometidos en la causa, lo cual da lugar a la

comprobación del factico juzgado de ahí la tipicidad de los hechos que conjugan los arts. 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal e) del Código Penal; en tal sentido esta parte del medio propuesto carece de fundamento y debe de ser desestimado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, *"es para esta Corte lo que ha conllevado al tribunal a-quo a declarar la culpabilidad del imputado el crimen de violencia intrafamiliar, hechos previstos y sancionados por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en razón de que los hechos establecidos guardan una estrecha relación con las pruebas presentadas, las cuales fueron valorada bajo las reglas de la lógica y máxima de experiencia";*

Considerando, que lo consistente a la valoración realizada a los medios de prueba documentales –informe psicológico-, que a decir de los recurrentes resultó ser una valoración errónea por parte del a-quo; en ese sentido, los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana critica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado ni demostrado en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que concluye el recurrente estableciendo que existe falta de motivación de la sentencia; que a la lectura de la sentencia recurrida se verifica como la corte fundamento de manera puntual el motivo del rechazo del recurso, que acogió como suyos los fundamentos de primer grado que sirven de insumo de su decisión por ser la misma el sustento negativo o positivo del recurso, procediendo a dar respuestas validas en torno a la cuestión, que brinda motivos adecuados y suficientes sobre los

puntos que a su entender fueron los que incidieron para la aplicación de la pena de 8 años que le impuso al imputado tras la comprobación del tipo jurídico juzgado;

Considerando, que de conformidad al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los criterios del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso al constatar que los alegatos del recurrente no resultaban de lugar y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que procede el rechazo del recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michael Antonio Jiménez, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 475

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Pablo Montero Encarnación.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 2, sector Valiente, municipio de Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensoras públicas, en representación de recurrente Pedro Pablo Montero Encarnación, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. chalas Velázquez, Procurador General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, actuando a nombre y en representación de Pedro Pablo Montero Encarnación, imputado, depositado el 10 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1326-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 2013, presentó acusación en contra de Pedro Pablo Montero Encarnación, por el hecho siguiente: *"El día 5 del mes de septiembre del año 2013, a eso de las 5:30 a.m., en la calle Prolongación núm. 2 del sector El Valiente, La Caleta, Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, el imputado Pedro Montero Encarnación y/o Pedro Pablo Encarnación, le dio muerte a su concubina Carmen Encarnación, mediante asfixia mecánica por sofocamiento, cuyo hecho premedito varios días antes. La razón por el cual*

el imputado planeo estrangular a la hoy occisa se debió a que esa no quería seguir viviendo con él, motivo por el cual tenía varios días que se había ido de la casa debido a los constantes maltratos a los que el imputado la tenía sometida, la misma se refugió en la casa del señor Confesor Roa, quien era el pastor de la iglesia donde ella se congregaba, delante del cual la hoy occisa le manifestó al imputado que ya no quería seguir viviendo con él. Estando la hoy occisa durmiendo en la casa del pastor Confesor Roa, fue convencida por el imputado para que regresara a la casa, bajo la promesa que no le iba hacer nada, y que a los tres días se iba a ir de la casa y la iba a dejar sola con las tres niñas, y que esos tres días a dormir en la sala en lo que preparaba sus maletas, a la cual logró convencer, y ciertamente durante esos tres días el imputado dormía en la sala como lo había prometido, pero justamente al tercer día cuando supuestamente se iría de manera cruel y despiadada estrangulo a la hoy occisa, provocándole la muerte por asfixia mecánica. Que el imputado una vez cometió el hecho se lo informó a su padre Daniel Montero y al señor Dionis Gómez de la Cruz, procediendo a entregarse momentos después de cometer el hecho a las autoridades policiales de Boca Chica a través del señor Daniel Pérez Monte de Oca, manifestando lo ocurrido y explicando la forma cruel y despiadada en que lo había cometido; manifestó también que este había concebido matarla y matarse él, para el cual después de cometer el referido hecho intento envenenarse ingiriendo liquido de freno con aceite de transmisión no logrando su propósito suicida porque vomito al momento. Las laceraciones que presentaba el imputado en el tórax dan cuenta de que la hoy occisa trato de defenderse de su agresor. La niña Any Jazmín Montero, de 9 años, hija del imputado y la hoy occisa, escuchó un día antes del producirse el trágico hecho una conversación que el imputado sostuvo con su hermanita Jazmín Montero, de 13 años, a quien el imputado le decía que iba a matar a la hoy occisa y le instruía que vendiera una guagua de conchar que él tenía y que comprara un carro y lo pusiera a trabajar para la manutención de ella y sus dos hermanitas, lo que demuestra una vez más que el imputado había premeditado, darle muerte a la hoy occisa que después de concebirlo asecho el momento preciso y ejecuto con sangre fría su plan criminal, sin importarle que se trataba de su compañera y la madre de sus tres hijos"; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica

establecida en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Carmen Encarnación Vicente, occisa;

b) que el 14 de agosto de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 353-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Pedro Pablo Montero Encarnación, sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00152, el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Pedro Pablo Encarnación, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 17, núm. 2, del sector Valiente Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario cometido con premeditación y asechanza (asesinato), en violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 502 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Encarnación Vicente (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO**: Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) de abril del año 2016, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las parles presente";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Pedro Pablo Montero Encarnación, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu y los aspirantes a defensores públicos Licdos. Sandra Disla y César Ernesto Marte, actuando a nombre y representación del señor Pedro Pablo Encamación, en fecha*

seis (6) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00152, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del J Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal;* ***TERCERO****: Declara exento el pago de las costas, por ser asistido el recurrente de un defensor público;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de la Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** En atención a la duración máxima del proceso, se puede establecer que la omisión de la Corte a-qua que conocieron del proceso en apelación llevado del recurrente Pedro Pablo Encarnación, incluido los tres jueces de la Sala Reunidas de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, configuran una violación a los artículos 400, 2, 8, 14, 25, 44-11, 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por cuanto los jueces deben observar el plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso. En la especie era de rigor examinar el computo de la duración máxima del proceso, consistente en vencimiento de un plazo de 3 años, según prevé el artículo 148 CPP. Como se observa, el proceso ha discurrido, prolongadamente más allá del plazo establecido por el legislador, sin que el imputado Pedro Pablo Encarnación, les sea atribuible la presentación de incidentes que hayan dilatado el conocimiento del proceso, estos han hecho uso de las prerrogativas que les acuerda la norma, ejerciendo las vías de recurso establecidas para provocar el reconocimiento de sus pretensiones, acorde con el proceso penal instituido en nuestro ordenamiento;* ***Segundo Medio:*** *el ciudadano Pedro Pablo Encarnación, en su segundo medio se queja de la falta de fundamentación por motivación incompleta, lo que se asimila en una falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada en franca violación del artículo 426,-3-24-CPP. Que el planteamiento previamente*

descrito por la corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación, y en especial, el primer medio propuesto en apelación, la corte a-qua yerra al confundir y hasta mentir cuando dice que: "…que como bien se visualiza en la página 11, considerando 10, parte in fine de la decisión impugnada, en que el tribunal a-quo fielmente describe por que se configuró el tipo penal de asesinato…, cuando le damos lectura y examinamos tal considerando no existe ni describe al tribunal de fondo tal situación que alega la corte a-qua, descatolizando la motivación de la sentencia e incluso los hechos probados, lo que resulta ser manifiestamente infundada y carente de asidero…en el caso que nos ocupa los jueces de la Segunda sala de la cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo domingo, al no examinar de manera profunda el vicio y agraviado apuntado por el recurrente, al respecto no ofrece suficiente (violación del artículo 24 código procesal penal), al no establecer a través del contenido y cuerpo de la sentencia los parámetros, circunstancias y sobre todo los elementos constitutivos del asesinato (artículos 296, 297 y 298 del Código Penal), por ejemplo, lo que los jueces a-quo debieron valorar, estipular y explicar de manera motivada(…) La corte a-qua debió de modificar la pena de 30 años a 15 ó 20 años de prisión, a sabiendo que el objetivo de una pena privativa de libertad, es que el imputado rectifique su conducta y que se obtenga la reinserción social del mismo razón por la cual esta alzada es de criterio que en la especie procede imponer al ciudadano Pedro Pablo Encarnación, la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por entender que la misma es justa y aplicable para el caso en la especie";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el primer medio del recurso que nos ocupa se suscribe a la solicitud de extinción por duración máxima del proceso, invocada por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, se observa que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano, ha fijado por ley, un plazo, como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución dominicana, que dispone que toda persona goza del: *"Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable";*

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal, consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *"Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que el precitado artículo constituye una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la víctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que se ha dicho que una justicia retardada, equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un habeas corpus, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado que ha producido un hecho, cuya consumación ha generado un resultado permanente y grave;

Considerando, que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad y con uno de los valores supremos de nuestra constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador, no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino, que la actividad judicial es práctica en gran medida, y por tanto, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que persigue la resolución de problemas concretos que afectan a personas específicas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional, ya que los derechos fundamentales no son ilimitados y todas las partes gozan de ellos por igual;

Considerando, que la medida de coerción le fue impuesta, al imputado Pedro Pablo Montero Encarnación, en fecha 6 de septiembre de 2013, el auto de apertura fue expedido en fecha 14 de agosto de 2015, llegando al tribunal colegiado y emitiéndose sentencia 54803-2016-SSEN-00152 el 15 de marzo de 2016; se recurrió en apelación y se conoció el fondo del recurso y se emitió sentencia el 7 de julio de 2017, posteriormente se recurrió en casación;

Considerando, que el presente proceso, versa sobre un homicidio en la que al imputado le fue impuesta medida de coerción el 6 de septiembre de 2013, dicha fecha es nuestro punto de partida para iniciar el cómputo del plazo; cabe señalar que ninguna de las partes en conflicto generaron dilaciones, las cuales son atribuibles a los operadores judiciales que decidieron y gestionaron el proceso;

Considerando, que el proceso de persecución activa por parte de la acción pública culminó el 15 de marzo de 2016 con el pronunciamiento de la culpabilidad del imputado y su consecuente condena a una pena de 30 años por parte del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al estimar que el mismo fue el responsable del crimen de homicidio voluntario cometido con premeditación y asechanza (asesinato); que el único recurrente tanto por la vía de apelación como de casación es el imputado, resultando confirmada su culpabilidad por la Corte de Apelación;

Considerando, que cabe señalar que la apelación, no podría empeorar la cuestión para el imputado, ya que esta fue movilizada únicamente por este, y aunque de la interposición de su recurso debe obtenerse una respuesta ágil, entendemos que es un elemento a considerar, que se trata de un recurso que sólo a él podría beneficiar y que la casación constituye un recurso extraordinario que a pesar de ser decidido por una sala con competencia nacional, y no obstante el volumen de procesos que ingresan, los plazos de decisión no son desmesuradamente excedidos, y unido al hecho de que dos tribunales han decidido en una misma dirección, se nos hace cuesta arriba en esta etapa final, ante un recurso improcedente, sancionar a la víctima de un hecho que ha dejado una consecuencia grave e irreversible como es la muerte de un ser humano;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel más teórico;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "*a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";*

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización, y vulneración al principio de igualdad si quien resulta

sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte acusadora quien en ningún momento ha entorpecido el proceso; esto unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resultó irrazonable;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta al presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente fundamenta su segundo medio en la falta de fundamento de la sentencia en cuanto al tipo penal impuesto;

Considerando, que ante tal reclamo dejo establecida la corte de apelación, lo siguiente:

"8.- Esta Alzada considera que los alegatos a que hace mención el hoy recurrente a través de dichos medios, no tienen sustento alguno, por que como bien se visualiza en la página 11, considerando 10, parte in fine de la decisión impugnada, el tribunal a-quo fielmente describe el porqué se configuro el tipo penal de asesinato, dando por sentado que dicho recurrente, además de planear y organizar detenidamente la forma en que iba cometer el delito, también espero el momento oportuno para hacerlo, lo cual evidentemente enmarca el asesinato. 9.- Por lo que este tribunal superior del examen cuidadoso de la sentencia recurrida a podido advertir que el tribunal a-quo a la hora de decidir el caso en cuestión, motivó en hecho y en derecho su decisión, estableciendo de manera clara y precisa las razones que lo llevaron a condenar al hoy recurrente Pedro Pablo Encamación sobre la base del tipo penal de asesinato, más aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco legalmente establecido en las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano que tipifica y sancionan el referido tipo penal. Razones suficiente para fallar conforme lo hizo, en consecuencia estos alegatos planteados por el recurrente en dichos motivos, carecen de pertinencia procesal y deben ser desestimados";

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se verifica como la Corte remite al lector a la fundamentación de la sentencia del tribunal de fondo en el punto que conjuga lo referente al porque del tipo penal de asesinato, hoy cuestionado por el recurrente y en tal sentido queda planteado como la muerte de quien en vida respondió al nombre de Carmen Encarnación, dada la forma del hallazgo del cadáver acostada en la cama y

por la hora en que el hecho ocurrió se determinado que la misma fue sorprendida durmiendo, circunstancias todas estas que llevaron al tribunal a confirmar el establecimiento de la premeditación y la asechanza en el presente proceso, así como la concepción mental dar muerte a esta persona, elementos estos que dan la certeza de que el encartado premedito su acción y asechó para cometerla;

Considerando, que la premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua non al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, aun individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia;

Considerando, que la decisión dictada por la Corte a-qua contiene una motivación suficiente en cuanto a la tipificación de dicha figura, ya que para que la misma se encuentre configurada en el ilícito penal es necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable la intención del imputado dar muerte a su pareja sentimental Carmen Encarnación, ante de la ocurrencia del hecho, por lo que así las cosas es de lugar rechazar el medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Montero Encarnación, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión**.**

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 476

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Leonidas Caraballo.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Licda. Yuberky Tejada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Leonidas Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Brea núm. 217, del ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Yuberky Tejada, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Carlos Leónidas Caraballo, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído al dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Carlos Leónidas Caraballo, a través de la Licda. Yuberky Tejada C., defensora Pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, el 2 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2215-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Carlos Leónidas Caraballo, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de septiembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 7 de junio de 2017, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Carlos Leónidas Caraballo Sánchez (a) El Chulo y/o Carlito, por los hecho siguientes: *"Que el imputado recurrente Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito y una persona sólo conocida como el rápido (hasta*

este momento prófugo), se asociaron para cometer robo de noche con armas de fuego, en perjuicio de las víctimas Rafael David Pérez, León de Jesús Aquino Bencosme, Silvano de Peña Castillo y José Emmanuel Sarmiento Nuñez. En fecha 09-12-2016, siendo las 09:30, P. M., mientras los señores Rafael David Pérez Pimentel, León de Jesús Aquino Bencosme, Silvano de Peña Castillo y José Emmanuel Sarmiento Núñez; se encontraban en la calle Roberto Pastoriza casi esquina Bohechio, del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, desmontándose del vehículo Mazda 3, color gris oscuro, propiedad del señor Rafael Pérez Pimentel fueron interceptados por el imputado Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito y una persona solo conocida como el Rápido (hasta este momento prófugo), ambos portando armas de fuego visibles y a bordo de una motocicleta, los encañonaron y despojaron a las víctimas de todas sus pertenencias. Después que lograron su objetivo el imputado Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito y una persona solo conocida como el rápido (hasta este momento prófugo), todo esto a punta de pistola emprendieron inmediatamente la huida. En fecha 14-12-2016, las víctimas Rafael David Pérez, León de Jesús Aquino Bencosme, Silvano de Peña Castillo y José Emmanuel Sarmiento Núñez, identificaron mediante reconocimiento de fotografías, realizada por el Segundo Teniente Adon Reyes, P. N., al imputado Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito, donde lo identificaron como la persona que los despojó de sus pertenencias. Posterior al robo, el señor Silvano De Peña Castillo, recibió notificaciones a su cuenta de Google Photos, la sincronización de la cuenta, donde aparecían fotos y videos del imputado Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito, así como del nombrado El Rápido, que habían sido tomadas por el imputado con el celular propiedad de la referida víctima; y al comparar las fotos con las de la Policía, se trataban de la misma persona que los habían despojado de sus pertenencias, esto fue verificado por la Dirección Central de Investigación Criminal, Departamento de Investigaciones de Celulares Robados de la Policía Nacional. El Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente, emitió la orden judicial de arresto núm. 0I97-diciembre-2016, de fecha 16 de diciembre del año 2016, en contra del imputado Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito, Sin embargo, no fue ejecutada la referida orden judicial de arresto,

ya que en el transcurso, dicho imputado fue detenido e investigado por hechos de la misma naturaleza, por un proceso con este mismo modus operandi, con relación a otras víctimas, que han sido objeto de robo por parte de dicho imputado"; dando a los hechos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Rafael David Pérez Pimentel, León de Jesús Aquino Bencosme, Silvano de Peña Castillo, José Enmanuel Sarmiento Nuñez;

b) que el 18 de julio de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 063-2017-SRES-00405, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, por presunta violación a los arts. 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00256, el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña núm. 217, ensanche Quisqueya, teléfono 849-283-8789, (Liliana, su madre), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los ciudadanos Rafael David Pérez, León de Jesús Aquino Bencosme, Silvano de Peña Castillo y José Emmanuel Sarmiento Núñez; en consecuencia, dicha sentencia condenatoria es en su contra y se condena a cumplir una pena de quince (15) años de prisión;* ***SEGUNDO:*** *Ordena la ejecución de la presente decisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***TERCERO;*** *Declara el proceso exento de costas, por las razones expuestas;* ***CUARTO;*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar;* ***QUINTO****; Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2017, a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que*

tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión, para interponer el recurso de apelación(SIC)";

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo reza:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito, imputado, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña núm. 217, del ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 849-283- 8789, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, debidamente representado por la Licda. Yuberky Tejada, (defensora pública), en contra de la Sentencia núm. 249-05- 2017-00256, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), notificada al imputado el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante la resolución núm. 502-2018-SRES00059, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-05-2017-00256, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y notificada al imputado el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), que declaró culpable al imputado, Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, (A) El Chulo o Carlito, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince años (15) de reclusión mayor, confirmando la Sentencia*

recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; ***TERCERO:*** *Procede eximir al imputado recurrente, señor Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Garlito, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una Defensora Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente;* ***QUINTO:*** *Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha 12 de abril del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Rosalba O. Garib Holguín, por estar de licencia médica; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los miembros restantes, como al efecto lo está, por lo que la sentencia es válida sin su firma;* ***SEXTO;*** *La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas a. m.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de abril del año dos proporcionándoles copias a las partes";*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

"Único Motivo: *Sentencia Manifiestamente Infundada" (Art. 426.3, 14 y 24 del Código Procesal Penal). En la sentencia recurrida podemos observar que la Corte comete el mismo error que cometió el Tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en los motivos del recurso, en la sentencia recurrida solo observamos las formalidades propias de una sentencia, más no una motivación suficiente, porque no basta que una corte establezca que el Tribunal de juicio hizo un correcto análisis de los hechos, el derecho y la pruebas sin establecer argumentos lógicos que se basten por sí solo. Ese cuadro fáctico que lee el Ministerio Público hace alusión a que el coimputado que han mencionado en el presente proceso y que según se encuentra prófugo es la persona que realiza todas las actuaciones y maniobras como la de supuestamente despojara la parte víctima de lo que serían sus pertenencias, más sin embargo*

en la página 2 de la querella que presenta la parte querellante hace lo inverso, aquí dice que quien se desmonta de un motor a punta de pistola apuntando hacía la cabeza a las supuestas víctimas es el ciudadano que en el día de hoy se le está conociendo esta audiencia y que es la persona que despoja a la supuesta víctima de sus pertenencias. ¿pero qué pasa?, que en base a esos testimonios se levantan unas pruebas documentales como son las actas de reconocimiento de persona por fotografías, reconocimiento de persona, tribunal que se realizaron con violación total al mandato del artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano, que establece el procedimiento a seguir para levantar esa acta, dentro de estos podemos señalar de manera somera lo siguiente, se colocan los imputados con características similares a los fines de que la persona lo identifique y también que ese reconocimiento no obstante permitiera el Código hacerlo con fotografías debe realizarse en presencia dice el defensor del imputado, si el tribunal verifica de manera directa esa acta de reconocimiento de persona, no solamente va a verificar que ni si quiera un fiscal participó en el levantamiento de ese elemento de prueba, pero mucho menos participó un abogado en representación de ese imputado, pudiera decirse que como va a participar un abogado de ese imputado cuando no se tiene al imputado arrestado y cuando no se sabe dónde está, pero existe la defensoría pública con un abogado de plata permanente para representar a cualquier justiciable en las etapas del proceso que se requiera. En cuanto a lo denunciado lo podemos observar, en la forma errada de como el tribunal valoro la prueba documental, porque cuando se necesite de conocimientos especiales para arribar a una conclusión, como es el caso de los documentos arriba enunciados, debe realizarse un peritaje conforme a las disposiciones de los artículos 204, 205, y 212 del Código Procesal Penal, estableciendo el artículo 204 CPP, la exigencia de conocimientos especiales para lograr la conclusión, el 205 CPP, nos dice que el perito debe tener calidad habilitada en el área de la cual se solicita el peritaje. Sobre lo arriba denunciado no es posible que la Corte confirmara la sentencia de primer cuando existió violaciones graves que atentaron contra el principio de legalidad en la recolección de los medios de pruebas, violaciones que conllevaban la exclusión de todos los demás medios de pruebas, porque sí todo este proceso se construyó a partir de un reconocimiento de persona por fotografía sin la presencia de un abogado y de un fiscal todo lo surgido como consecuencia de este documento era ilegal, por este motivo procedía que la Corte anulara la sentencia recurrida

y ordenara la absolución del recurrente. Además honorables magistrados todas las apreciaciones subjetivas contenidas en la sentencia recurrida la Corte la plasma de la sentencia de primer grado porque los querellantes no comparecieron ningunos a la audiencia de la corte, lo cual le impedía a los juzgadores apreciar cualquier información directa de los querellantes que corroboraran el cuadro fáctico. El Tribunal de juicio así como la Corte a-qua debieron analizar detalladamente las cualidades que rodearon las pruebas testimoniales, porque independientemente de que no exista tachas sobre la pruebas testimonial, esta no debe dejar espacio abierto a la duda por ninguna razón, en el presente caso esos testigo solo producen una duda fuerte a favor del justiciable, porque el tribunal no contó con ningún otro medio de prueba imparcial que le ofreciera una información integra para darle valor probatorio suficiente a sus exposiciones, lo cual no se aprecia en las sentencias evacuadas en contra del recurrente, es por este motivo que este ciudadano debió ser absuelto del presente caso. Por otra parte en el caso que nos ocupa nuestro representado resultó condenado con prueba consistente en los testimonios de los denunciantes, porque las demás las pruebas documentales no tienen el carácter ni requisitos de prueba exigido por la ley, con estas supuesta prueba resulta imposible destruir la presunción de inocencia del justiciable, porque al no existir más pruebas directa ni indirecta, surge una duda razonable sobre la ocurrencia del supuesto hecho, que conforme al principio 25 del Código Procesal Penal, solo procedía el descargo del justiciable";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia se queja el recurrente de la valoración probatoria, ya que se procedió a condenar al encartado tras valorar medios de prueba que a decir de este no cumplían con los fundamentos de la ley para ser admitidas;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa;

"que esta Corte es de criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el porqué de su fallo; por lo que la Corte pudo comprobar que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violentado las disposiciones señaladas, por tanto, procede rechazar los medios invocados por el recurrente y confirmar la sentencia recurrida;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que el fáctico cuestionado por el recurrente en cuanto a la consumación o actuación de las partes en el proceso, se verifica como en la misma el imputado Carlos Leónidas Caraballo Sánchez, es la persona quien procedió a despojarle de sus pertenencias, lo cual se puede verificar a la lectura del párrafo 4, parte I, de las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta Alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes…; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación

que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;… 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley… (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivación los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69 del la Constitución; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que una de las quejas de la parte recurrente es la existencia de irregularidades en cuanto al reconocimiento de personas; en tal sentido es de lugar establecer que, el procedimiento de identificación en la fase investigativa, quedó confirmada en la audiencia pública, oral y contradictoria, con el hecho de cómo los testigos del proceso en la misma procedieron a ratificar la identificación del imputado con seguridad y suficiencia, delimitando la participación de este, explicando detalladamente la forma en que sucedieron los hechos, otorgándole el tribunal de la inmediación credibilidad a su declaración; por lo cual procede el rechazo del medio precedentemente analizado;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente lo peticionado, respondiendo a cada uno con argumentos de manera lógica y racional, tras constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuración precisa y su motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado, respecto del ilícito puesto a su cargo, razones por las cuales procede el rechazo de los vicios enunciados en el escrito de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada de conformidad con las

disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Leónidas Caraballo, contra la sentencia núm. 001-022-2018-RECA-00864, dictada por la Segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 477

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Altagracia Torres Sánchez y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Dr. Denny Arturo Cepeda Valverde, Licdos. Ramón Antonio Fermín Santos, Cristóbal Cepeda Mercado, Leonardo Regalado, y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Elizabeth González Martínez.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Licda. Carmen Francisco Ventura.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Torres Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021159-6, domiciliado y residente en la avenida Luis Ginebra núm. 33, municipio de San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado y tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Denny Arturo Cepeda Valverde, por sí y por el Licdo. Ramón Antonio Fermín Santos y Cristóbal Cepeda Mercado, actuando a nombre y representación de José Altagracia Torres Sánchez, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez Martínez, en representación de Seguros Universal, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes José Altagracia Torres Sánchez y Seguros Universal, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, en representación del recurrente José Altagracia Torres Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos los escritos de contestación a los citados recursos de casación, articulados por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, a nombre de Elizabeth González Martínez, en su calidad de madre de la menor Shanielis Cabrera González, Miguelina Mejía, Luis Emilio Cabrera y Carmen Polanco, depositados el 19 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2336-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 2018, que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocer los mismos para el 12 de septiembre de 2018; término en el que

no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en fecha 16 de septiembre de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de José Altagracia Torres Sánchez, por los hecho siguientes: *"En fecha 26 de febrero de 2016, siendo las 23:30 (11:30)P.M., hora de noche ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Luis Ginebra, próximo al Ministerio de Turismo, entre los vehículos tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo 200, color gris, placa y registro núm. G010976, chasis núm. MYLRH76WYY000565, asegurado por Universal de Seguros, S.A., mediante póliza núm. AU-172420, con fecha de vencimiento al 31/3/2016, propiedad de su conductor el señor José Altagracia Torres Sánchez, el mismo colisionó con la motocicleta marca Nipponia, modelo NC110, color azul, placa 0169126, chasis núm. XG7NC110AAL500181, conducida por el nombrado Luis Manuel Cabrera Polanco. Dicho accidente ocurre mientras el señor Luis Manuel Cabrera Polanco, transitaba por la avenida Luis Ginebra, próximo al Ministerio de Turismo y al llegar al colmado Sánchez fue impactado por el señor José Altagracia Torres Sánchez, el cual venía dando reversa desde el callejón Sánchez, ya le había pasado dos (2) carros y al momento de pasarle la motocicleta lo impacta con la parte trasera de su jeep, producto de dicho impacto, resultó el señor Luis Manuel Cabrera Polanco, con los siguientes: trauma craneoencefálico severo, hematoma suddoral agudo, con efecto de masa en accidente de tránsito. Ocasionándole la muerte tres días después de dicho accidente. Según acta de defunción de*

fecha 12/3/2016, expedido por la Oficina de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata municipio de San Felipe, Puerto Plata"; dando a los hechos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 numeral 1, 50 letra a, 24 letra a, 65, 72 letra a y b y 73 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 de 1999, en perjuicio de Luis Manuel Cabrera Polanco, occiso;

b) que el 31 de marzo de 2016, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 00021/2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de José Altagracia Torres Sánchez, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 50 letra a, 24 letra a, 65, 72 letra a y b y 73 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 de 1999;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 282-2017-SSEN-00024, el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo reza:

*"**PRIMERO**: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano José Altagracia Torres Sánchez por violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65, 72, y 73 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican la conducción temeraria y descuidada así como golpes y heridas, ocasionándole la muerte, causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del señor l.uis Manuel Cabrera Polanco, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud del artículo 338 de la Normativa Procesal Penal; **SEGUNDO**: Condena al imputado José Altagracia Torres Sánchez a una pena de dos (2) años de prisión correccional en la Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad; **TERCERO**: De conformidad con el artículo 341, suspende de manera total la pena impuesta por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que de lugar a que el imputado cumpla de manera cabal la pena y en consecuencia, deberá el imputado someterse a las reglas que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, haciendo la advertencia que en caso de incumplimiento*

deberá cumplir de manera integra la pena impuesta; ***CUARTO****: Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento de conformidad con los artículos 246 y 338 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO****: Admite en cuanto al fondo la constitución en autoría civil incoada por los querellantes y en consecuencia, condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD$ 2,000,000.00), distribuidos en la siguiente forma y proporción: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de la menor de edad Shanielis Cabrera González, representada por su madre la señora Elisabet González Martínez; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Miguelina Mejía, en su calidad de concubina del fallecido; c) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Luis Emilio Cabrera, en su calidad de padre del fallecido; y d) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Carmen Polanco madre del fallecido, por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado;* ***SEXTO:*** *La presente decisión es común y oponible a la compañía de Seguros Universal en virtud de la póliza núm. AU-172420, hasta el monto de la póliza;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados postulantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO****: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes (22) de mayo del dos mil diecisiete (2017) a las tres (3:00 P.M.) horas de la tarde";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las partes del proceso, intervino la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00068, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo reza:

"***PRIMERO****: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de Miguelina Mejía, concubina del occiso (Luis Manuel Cabrera Polanco), Elizabeth González Martínez, en representación de la menor Shanielis Cabrera González, Luis Emilio Cabrera y Carmen Polanco padres del occiso (Luis Manuel Cabrera Polanco), en contra de la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00024, de lecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de*

Tránsito del Municipio de Puerto Plata; en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: ***Quinto:*** *Admite en cuanto al fondo la constitución en autoría civil por los querellantes y en consecuencia, condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD$2,500,000.00), distribuidos en el siguiente forma y proporción: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la Menor de edad Shanielis Cabrera González, representada por su madre la señora Elizabeth González Martínez; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Miguelina Mejía, en su calidad de concubina del fallecido; c) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Luis Emilio Cabrera, en su calidad de padre del fallecido; y d) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Carmen Polanco, madre del fallecido, por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado; ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de los recursos de apelación interpuestos el primero: por Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Jose Altagracia Torres Sánchez y Seguros Universal; el segundo por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, en representación de José Altagracia Torres Sánchez, ambos en contra de la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00024, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, se rechazan por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente José Altagracia Torres Sánchez y Seguros Universal, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, por haberlas avanzado en su totalidad";*

En cuanto al recurso de José Altagracia Torres Sánchez y Seguros Universal, S.A.:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada:

*"*Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 CPP)";*

Considerando, que la parte recurrente justifica su escrito en primer término, estableciendo que:

"Los jueces a-quo modifican la sentencia en nuestro perjuicio, cuando debió suceder todo lo contrario, situación que esperamos regularice este tribunal que evalúa el presente recurso de casación, de forma que pudiese esta en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, establecer cómo sucedieron los hechos, toda vez que sí evalúan las declaraciones de los testigos, el señor Felipe Arturo González, expuso que la víctima no iba a una velocidad prudente lo que produjo que impactara el vehículo conducido por José Altagracia Torres; el segundo testigo a descargo, Pedro Francisco Primitivo Castellano, indicó que la víctima salió de la nada, que si hubiese tenido el casco protector las lesiones no hubiesen sido fatales, obviamente; de ambas declaraciones se colige que el siniestro ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima, factor este que no fue ponderado, ni por la juzgadora ni por la Corte a-qua, instancia que no evaluaron en su justa dimensión las declaraciones de los testigos, que lejos de ser precisas y coherentes, no se corresponden con la realidad fáctica, amén de que no estaban presentes al momento de la ocurrencia del accidente, no obstante las ponderó para declarar la culpabilidad de nuestro representado, de haber analizado de manera armónica todos los elementos de prueba ofertados por la partes, hubiese determinado que la responsabilidad exclusiva fue de la víctima y no del imputado, toda vez que no se pudo probar, el manejo temerario o atolondrado por el cual resultó condenado";

Considerando, que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente toda vez que, para fallar en el tenor que lo hizo la Corte a-qua dejó establecido haber observado en la sentencia impugnada como el Tribunal a-quo realizó una correcta apreciación a partir de los elementos de que entendió idóneos para forjar su convicción, indicando cuales pruebas acogió y cuales rechazó;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido como jurisprudencia constante que, los jueces de fondo al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana critica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido de lugar a la lectura del presente proceso, ni demostrado en la especie, escapa del control de casación, en tal sentido procede rechazar el punto analizado;

Considerando, que continúa su reclamo el impugnante, estableciendo:

"que sí los jueces a-qua hubiesen hecho la subsunción del caso de la decisión de la Corte hubiese sido otra, vemos que no solo no contestan nuestro medios sino que también modifican la sentencia aumentando considerablemente el monto indemnizatorio que había asignado el juzgador del fondo, es por ello que decimos que no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para desestimar nuestros medios sin razón algunas y acoger los de ellos vemos que en el cuerpo de la sentencia, los jueces a-qua se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos, pero es que precisamente con estos testigos no se acreditaba la falta imputada, y en esos elementos probatorios en particular que sustenta su decisión, asimismo dicen que el tribunal cumplió con las reglas procesales, cuando ciertamente no lo hizo; por otro lado, como bien sabemos corresponde el a-quo motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, lo que no sucedió en el caso de la especie, es por ello que decimos que mediante el presente recurso de casación esperamos que se constate dicho vicio otorgándole la solución jurídica de lugar. Si de verifica la decisión recurrida podremos ver que los jueces a-qua se limitaron a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, haciendo suyo lo establecido por el Tribunal a-quo al estimar que está lo suficientemente fundamentada el aspecto penal y procesal a modificar el aspecto civil, se limitaron a cargo el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, aumentando la indemnización, punto que debe ponderar los jueces que evalúan el presente recurso de casación, prácticamente lo que hicieron los jueces a-qua fue transcribir los recursos interpuestos por las partes, para luego descartar el nuestro y acoger el planteamiento hecho por los reclamantes en relación al monto acordado a título de indemnización sin motivación alguna, asimismo dejaron ciertas puntos de nuestro recurso sin darnos respuestas a dichos vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, de modo que podemos saber las razones ponderadas para variar de ese modo la sentencia recurrida. Entendemos que nuestro representado no fue quien ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente, por lo que consideramos que la indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD$2,500,000.00), a favor de los reclamantes, resulta extremada y no motivada";

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente sus medios, respondiendo a cada uno con argumentos, de manera lógica y racional, tras constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuración precisa y su motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado, respecto del ilícito puesto a su cargo, razones por las cuales procedió a su rechazo;

Considerando, lo consistente a la falta de motivación con relación al monto indemnizatorio consignado, tras ser acogido el recurso de la parte actora civil;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido, que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afección;

Considerando, que en el caso de la especie la calidad de la querellante y actora civil del presente proceso en su condición de unión libre o concubinato –sometido a valoración mediante acto de notoriedad de fecha 23/1/2006, el cual consta dentro de los legajos del proceso; sobre el cual los recurrente tras su impugnación no lograron desvirtuar su legalidad o veracidad y ha estableció el tribunal que el mismo cumple con las previsiones de la norma- e hijos de la víctima, por lo que, tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a

los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atención la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por el Tribunal de juicio los cuales fueron confirmados por la Corte a-qua esta Sala estima los mismos no resultan excesivos, irrazonables y desproporcionales; por lo que, procede el rechazo del argumento analizado;

En cuanto al recurso de José Altagracia Torres Sánchez:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

*"**Primer Medio**: La Falta de motivo y contradicción y desnaturalización de los hechos y pruebas; **Segundo Medio**: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación e inobservancia al artículo 24 Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Vicio de la falta de motivación al fijar el monto de la indemnización reconocida a los actores civiles";*

Considerando, que inicia su queja la parte recurrente alegando, que:

"La Corte de Apelación no dio respuesta ni en una ni en otra dirección sobre lo que le fue planteado en el recurso; constituyendo dicha omisión una falta de motivos, al no referirse sí lo que le fue planteado respecto a que la sentencia del a-quo hizo constar como hecho cierto de que el señor José Altagracia Torres Sánchez, estaba casado en concubinato con la señora Miguelina Mejía siendo la parte imputada; pero lo que resulta imperdonable es tener que soportar que los magistrados hayan entonces dado como un hecho incontrovertido de que el propio imputado estaba casado en concubinato con la persona que precisamente dice que era concubina del occiso; por lo que tal descabellado razonamiento, por demás falso, resulta inaceptable y no habiendo la Corte de Apelación dicho nada respecto a lo que le fue planteado hace la que referida sentencia sea anulada. La sentencia ahora recurrida adolece además de falta de motivos en lo que respecta al pedimento realizado tendiente a la exclusión como parte reclamante de la señora Miguelina Mejía, toda vez, que para dar respuesta al medio que le fue planteado se limitó a transcribir lo que

dijo la Juez del tribunal a quo, sin dar motivos suficientes respecto a si en verdad fue o no violentada la norma establecida en artículo 18 de la Resolución número 3869-2006 dada por la Honorable Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que muy al contrario de lo izado por la parte recurrente se verifica a la lectura de la sentencia recurrida como la Corte a-qua procedió a dar respuesta a cada uno de los reclamos del recurrente, de una manera diáfana y coherente; que lo concerniente a la naturaleza de la admisión de la actoria civil fue el resultado de la constatación de un acto de notoriedad cuyo valor de veracidad fue atribuido por el Tribunal a-quo tras la verificación del cumplimiento de la norma y las especificaciones que este debía cumplir, lo cual esta alzada estableció en parte anterior de la presente decisión;

Considerando, que en tal sentido procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que continúa el recurrente estableciendo, que:

"La Corte de Apelación no ponderó nuestro recurso en un aspecto nodal que le fuera planteado, y no da respuesta al análisis que hiciéramos de nuestro primer motivo planteado, en el sentido de que la sentencia objeto del recurso, modificó la parte dispositiva en relación a la pena impuesta la cual decía 2 años cuando lo correcto era 6 meses; por lo tanto en este aspecto la Corte de Apelación ni siquiera hace mención de la referida situación; por lo que cualquiera que lea la sentencia, la cual dice que confirmó los aspecto de la sentencia del juzgado de paz, con excepción de lo relativo a la indemnización que fue aumentada, asume que el señor José Altagracia Torres Sánchez, está condenado a sufrir la pena de 2 años y no la de 6 meses que le fue impuesta: lo que es constitutivo de violación a sus derechos fundamentales en el sentido de que las decisiones judiciales se bastan por sí misma, sin necesidad de quien la lea o se beneficie de los efectos de la misma tenga la necesidad de interpretarla en el mejor sentido que le convenga; la Corte de Apelación estaba en el deber de dar respuestas en el sentido de que si lo que le fue planteado como agravio en el recurso, obedecía a un error mecanográfico en el que incurrió la juez a quo; pero no quedarse callados, por dos razones elementales, la primera, porque estamos seguros que no se trató de un simple error mecanográfico, se trata de una parte importante de los motivos dados en la sentencia

del a quo; los cuales obligaban a la Corte de Apelación a pronunciarse al respecto; toda vez que al confirmar la referida sentencia, la misma se hace oponible a cualquiera, por lo que cualquier mortal que la lea, sin ser experto o adivinador entendería que es el imputado José Altagracia Torres Sánchez quien falleció a consecuencia del accidente; y segundo, porque precisamente como se hace constar en otra parte del presente escrito, la sentencia objeto del recurso fue sometida a el procedimiento administrativo de corrección de errores, tal como consta en el auto que tuvo a bien expedir la misma magistrada que rindió la sentencia, por lo que habrá de entender que al revisarla en ocasión de tal procedimiento administrativo, debió de corregirlos y no lo hizo, tal como se hace constar en la parte dispositiva del auto ya indicado; por lo que al desvirtuar los hechos en la forma señalada él a quo cometió el vicio de desnaturalización de los hecho y documentos de la causa; tal como le fue denunciado a la Corte de Apelación, sin que esta se pronunciara ni por asomo sobre este aspecto, cual resulta suficiente para la anulación de la misma";

Considerando, que reposa en los legajos del proceso el auto núm. 282-2017-SSEN-00070, dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, de fecha 12 de junio de 2017, mediante el cual el tribunal procedió a realizar a corrección de error material del dispositivo de la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00024, de fecha 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo establece:

"Primero: Acoge la solicitud de corrección de error materia realizada por el Dr. Ramón Antonio A. Fermín, respecto de la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00024, de fecha 08-05-2017, dictada por este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por haber sido presentada conforme el derecho y en consecuencia, modifica el párrafo II de la sentencia en lo que concierne al tiempo de prisión correccional, para que donde dice 2 años, se modifique por "seis (6) meses", por ser lo correcto, así como también en lo concerniente a la coletilla de la certificación de la referida sentencia, para que se modifique la fecha de lectura de la misma, ya que se hizo constar el 22.05.2016, cuando lo correcto es veintidós (22) de mayo del año 2017, conforme acta de lectura que reposa en el expediente, por ser lo correcto por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión";

Considerando, que el asunto en cuestión se encuentra subsanado por el acta de corrección de conformidad con lo transcrito en el parágrafo

anterior, en cuanto a los sujetos del proceso la sentencia de fondo individualiza a la víctima como el señor Luis Manuel Cabrera Polanco y al victimario bajo el nombre de José Altagracia Torres Sánchez, por lo que la queja del recurrente parte de la inventiva particular del mismo, por lo que procede el rechazo de lo peticionado;

Considerando, que suma a su queja el recurrente el hecho de que:

"De conformidad con los medios probatorios aportados al proceso y que fueron ponderados por la magistrada a quo y también ponderados por La Corte de Apelación en ocasión del conocimiento que tuvieron de la prueba audiovisual examinada, todo parece indicar que el accidente en cuestión ocurrió en la Avenida Luis Ginebra, de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, sin embargo, en las motivaciones de la sentencia del Juzgado de Paz la magistrada expresó que el accidente ocurrió en la Avenida Manolo Tavares Justo, situación que pone en evidencia que la misma incurrió en la falta grave de desvirtuar los hechos de la causa, situación que le fue denunciada como agravio de la sentencia a la Corte de Apelación y esta no se refirió sobre este aspecto, dejando el asunto en un limbo, situación que induce a esta Honorable Suprema Corte a no saber por qué la Corte de Apelación no se pronunció y dio respuesta a lo que le fue planteado".

Considerando, que ciertamente, el tribunal no se refirió respecto al pedimento de la parte recurrente en el sentido de la especificación respecto al lugar de la ocurrencia del siniestro, más por ser un asunto de pleno derecho y que no procede a alterar el dispositivo de la decisión en cuestión, esta alzada procede a dar respuesta a la cuestión;

Considerando, que de conformidad con el acta de tránsito levantada en función del accidente que nos ocupa, núm. 0310-16, de fecha 1 de marzo de 2016, y que reposa en el expediente, así como en el auto de apertura que dio lugar a la presente *litis*, queda establecido que el accidente juzgado tuvo lugar en la avenida Luis Ginebra, próximo al Ministerio de Turismo, Puerto Plata, y de conformidad al artículo 172 del Código Procesal Penal *"Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta pruebas en contrario";* en tal sentido, procede el rechazo de lo peticionado;

Considerando, que el segundo medio del recurso inicia en el siguiente tenor:

"La Corte de Apelación dio crédito a lo expresado por el juez a-quo, para justificar su desatinada decisión, y en ese sentido da por cierta las declaraciones de los testigos a cargo, los señores Feliberto Flores Salazar y Dinilsa Ventura García, sin embargo al evaluar el testimonio de los mismos tal como se hace constar en la sentencia del a quo; es oportuno el señalar, que la Corte de Apelación se conformó con confirmar el criterio que fuera externado por la juez a-quo, y le da mayor crédito a un testigo que manifestó que estaba borracho porque estaba tomando alcohol desde temprano; y por otra parte le resta credibilidad a los testigos a descargo, especialmente al señora Ruano, quien vive justo frente donde ocurrió el accidente y se encontraba fumándose un cigarrillo al momento de la ocurrencia del accidente, por lo que sus declaraciones no pudieron jamás ser rechazadas debido a la certeza de todo cuanto dijo, especialmente de que le manifestó al tribunal de que el motor apareció de la nada, refiriéndose a que la motocicleta venía a gran velocidad y lo único que presenció debido a la posición donde estaba fue el impacto que produjo el sonido que dijo escuchar; aun así la juez a quo lo descartó y le restó credibilidad y la Corte de Apelación hizo suyo dicho razonamiento. Por lo expresado anteriormente, resulta un hecho indiscutible que en la sentencia hoy recurrida; hubo una violación al principio de la valoración de la prueba por excelencia en materia penal (inobservancia de una norma jurídica). Basta con analizar las declaraciones ofrecidas por estas dos personas, es decir que ninguno de ellos establece de forma clara de cómo sucedieron los hechos, quien fue el culpable, sino, que simplemente se limitaron a establecer al tribunal que se encontraba cerca del lugar de los hechos, por lo que, esas declaraciones no podían ser tomadas para imputarle al imputado la culpa o responsabilidad de los hechos";

Considerando, que el presente aspecto fue invocado por el recurrente en el primer recurso analizado por esta alzada, de manera conjunta con la compañía aseguradora, consistente en la errónea valoración probatoria, específicamente los testimonios a cargo, resultando en duplicidad, en tal sentido procedemos a remitir a las consideraciones del mismo; dejamos establecido que la Corte a-qua actuó de manera armoniza y racional al análisis de la sentencia impugnada en aplicación al debido proceso tras la constatación de una decisión emanada de la subsunción de los medios de prueba sometidos a la causa, en una correcta aplicación de los

lineamientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en tal sentido procedemos al rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que establece el recurrente: *"la Corte de Apelación, para dictar su fallo no dio motivos propios para apoyar su decisión, no hace un razonamiento lógico de la causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del Tribunal de alzada hayan inobservado las disposiciones del artículo 24 del CPP, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios izados en el recurso de apelación, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo el impugnante no resultaron de lugar a la lectura de la sentencia impugnada y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que a decir del recurrente la Corte de Apelación no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado, desnaturaliza los hechos y también los contradice. La Corte de Apelación no tomó en cuenta que la muerte del motorista ocurrió por no tener puesto su casco protector, el cual es obligatorio de acuerdo a la Ley 241, pero sobre todo por transitar a alta velocidad en horas de la noche, sin estar provisto de del Seguro de ley correspondiente y sin portar Licencia de conducir; menospreciando la seguridad de los demás, tal como se evidencia en la prueba audiovisual, resultando fácil comprobar que al momento de impactar el lado trasero izquierdo del Jeep que era conducido por el imputado, se nota como lo mueve casi a una distancia de un pies, lo que evidencia que no venía transitando de manera moderada a la velocidad que establece la ley;

Considerando, que establece el artículo 49 parte in fine de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, que: *"La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a esté le sea imputable alguna falta*"; por lo que la falta de casco y de seguro por parte de la víctima no exime de responsabilidad al imputado José Altagracia Torres Sánchez, en el presente accidente de tránsito, por lo cual no es de lugar el reclamo presentado por el recurrente;

Considerando, que establece el recurrente que: *"En ninguna parte de la sentencia impugnada establecen sus autores cuales fueron los daños*

experimentados por los actores privados civilmente constituido por los cuales ameritaban ser indemnizado, pero tampoco se hace la más mínima indicación de las supuestas pruebas que lo sustentan conforme lo exige la norma y ha sido decidido por nuestra Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante; la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio en el cual incurrió el a-quo, por lo tanto ha incurrido en falta de motivos, toda vez que como se puede observar el único elemento que valoró y tomó en cuenta para confirmar tan exorbitante monto indemnizatorio, fue la supuesta calidad de quienes demandan, o sea las actas de nacimiento y lo único que dicha prueba demuestran es la calidad de filiación con el difunto, pero que de ninguna manera puede servir la misma de base para determinar y fijar el monto de la indemnización, sin establecer el grado de afección de las recurridas en virtud del grado de dependencia del occiso";

Considerando, que en lo relativo al aspecto civil del proceso, establece el recurrente la emisión de una sentencia manifiestamente infundada; esta alzada al verificar los montos impuestos resultante de la perdida de una vida la cual resulta insustituible y los factores que rodearon el siniestro entiende los mismos pertinentes y racionales;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación de Elizabeth González Martínez, en su calidad de madre de la menor Shanielis Cabrera González, Miguelina Mejía, Luis Emilio Cabrera y Carmen Polanco en los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Torres Sánchez y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Torres Sánchez y Seguros Universal, S.A., contra la referida sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 478

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de diciembre de 2016.
Material:	Penal.
Recurrente:	Perfecto Acosta Cruz.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Perfecto Acosta Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0106341-6, domiciliado y residente en Los Jengibres Abajo, Las Lagunas, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-455, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación del recurrente Perfecto Acosta Cruz, depositado el 25 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 100-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 11 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Espaillat, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Francisco Alberto Arias Guzmán y Pablo Arias López, acusándolos de violación a los arts. 379 y 401-4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la victima Perfecta Acosta Cruz, quien se constituyó en formalmente en querellante y actor civil;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Espaillat, el cual emitió auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 00183/2013, de fecha 5 de agosto 2013;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Espaillat, emitió en fecha 25 de marzo de 2014, la sentencia núm. 00013/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara a Francisco Alberto Arias Guzmán y Pablo Arias López, culpables del tipo penal de robo simple previsto y sancionado en los artículos 379 y 401 del Código Penal, por el hecho de haber sustraído al señor Perfecto Acosta Cruz un motor Honda C90, placa y registro núm. 04918 M, quien le entregó a los mismos de manera precaria la misma y en consecuencia se condenan a 2 años de prisión correccional cada uno a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación Isleta Moca; **SEGUNDO:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud hecha por la defensa técnica, de los imputados los señores Francisco Alberto Anas Guzmán y Pablo Arias López, en el sentido de que no se incorpora los medios de pruebas documentales, los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; **TERCERO:** Se condena a los señores a Francisco Alberto Arias Guzmán y Pablo Arias López, al pago de una indemnización de RD$80,000.00 mil pesos, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Perfecto Acosta Cruz; **CUARTO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO**: Se declaran las costas de oficio por haber sido asistido por un defensor público";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Francisco Alberto Arias Guzmán y Pedro Pablo Arias López, imputados, siendo apoderada la Cámara Penal del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 052, el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Roxanna Teresita González Balbuena y Fabiola Batista, defensoras públicas, quienes actúan en representación de los imputados Francisco Alberto Arias Guzmán y Pedro Pablo Arias López, en contra de la sentencia núm. 13-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los imputados Francisco Alberto*

Arias Guzmán y Pedro Pablo Arias López, al pago de las costas penales de la alzada; ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

e) que la decisión antes citada fue recurrida en casación por los imputados Francisco Alberto Arias Guzmán y Pedro Pablo Arias López, por ante esta Sala, resultando como consecuencia la acogencia del referido recurso de casación, mediante la sentencia núm. 699 de fecha 11 de julio de 2016, el cual ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia que conoció del fondo del proceso, con una conformación diferente;

f) que siendo apoderada como tribunal de envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-455, el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a los imputados Francisco Alberto Arias Guzmán y Pablo Perfecto Acosta Cruz, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, en consecuencia dispone el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas del proceso de oficio;* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";*

Considerando, que el recurrente Perfecto Acosta Cruz, por intermedio de su abogado constituido presenta el medio de casación siguiente:

*"**Único Medio**: Sentencia infundada y contradictoria a un fallo anterior a la Suprema Corte de Justicia, violando así el art. 426.2.3 del Código Procesal Penal, violación al principio de igualdad";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: "*El recurso*

atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnados por quien presentó el recurso";

Considerando, que a pesar de que el recurrente no indica el vicio observado por esta Sala, por tratarse de un aspecto que atañe del debido, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 400 del Código Procesal, que permite revisar en ocasión de cualquier recurso, solo las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, esta Corte de Casación habrá de referirse al respecto;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 699, de fecha once (11) del mes de julio de 2016, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Arias Guzmán y Pedro Pablo Arias López, imputados, y en consecuencia procedió a ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que conoció del fondo proceso, con una conformación de diferente;

Considerando, que de la glosa procesal se ha podido apreciar que el expediente erróneamente fue remitido a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y ésta procedió a dictar sentencia del caso, declarando la extinción penal del proceso seguido a los procesados Francisco Alberto Arias Guzmán y Pablo Arias López, sin percatarse de que no fue apoderada para dicho conocimiento, sino, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat (*ver páginas 10, 11 y 12 de la sentencia núm. 699, de fecha 11 de julio de 2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia)*, situación que se traduce en un error procesal, por tanto, hace nula la decisión emitida por dicha alzada y recurrida ahora en casación, en consecuencia, esta Sala procede anular la referida decisión, y dar cumplimiento a la sentencia a la sentencia núm. 699, de fecha 11 de julio de 2016, de esta Sala Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Perfecto Acosta Cruz, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-455, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Anula la sentencia núm. 203-2016-SSEN-455, de fecha 6 de diciembre de 2016, dictada por la Corte a-qua, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente y ordena el envío del proceso por ante el Juzgado a-quo (Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat), a los fines descritos en la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 479

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonfis Enrique Alegría Suriel.
Abogadas:	Licdas. Brunilda Marisol Peña Collado y Dulce María Polanco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonfis Enrique Alegría Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227661-9, domiciliado y residente en la calle 9 esquina calle 12, núm. 25, sector Cerro de Vista Linda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jhonfis Enrique Alegría Suriel, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227661-9, domiciliado y residente en la calle 9 esquina calle 12, núm. 25, sector Cerro de Vista Linda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;

Oído a la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, en nombre y representación de Jhonfis Enrique Alegria Suriel, parte recurrente;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. Brunilda Marisol Peña Collado y Dulce María Polanco, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2315-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jhonfis Enrique Alegría Suriel y/o Jhony Enrique Iglesia Suriel, imputándolo de violar los artículos 1 párrafo II, 39 párrafo IV y 48 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Jhonfis Enrique Alegría Suriel, mediante la resolución núm. 394-2014 el 15 de octubre de 2014;

c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00166 el 24 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Jhonfis Enrique Alegría Suriel, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 1 párrafo II, 39 párrafo IV y 48 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación, por las disposiciones consagradas en los artículos 1 párrafo II y 39 Párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Jhonfís Enrique Alegría Suriel, dominicano, 47 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227661-9, domiciliado y residente en la calle 9, esquina 12, casa núm. 25, del sector Cerro de Vista Linda, (entrando por la Yapur Dumit), de esta ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 1 párrafo II y 39 párrafo IV de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Jhonfis Enrique Alegría Suriel, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de detención; **CUARTO:** Condena al ciudadano Jhonfís Enrique Alegría Suriel, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes*

en: 1. Un (I) arma de fuego, tipo Uzi, calibre 9mm, modelo AB-10, serie núm. A021643, color negro, con su cargador y cinco (5) cápsulas para la misma; 2. Un (1) arma de fuego tipo revolver, marca Ruger, 357 Magnum; 3. Un (1) aire acondicionado, color crema, marca Jet; ***SEXTO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado**''**;*

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0125, objeto del presente recurso de casación, el 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por los Licenciados Dulce María Polanco, Mercedes Pérez Lora, Bolívar de Oz y Andrés Darío Guzmán Muñoz, quienes actúan en nombre y representación de Jhonfis Enrique Alegría Suriel; en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00166, de fecha 24 del mes de mayo del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Desestima el pedimento de suspensión condicional de la pena;* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso**";***

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

*"**Primer Medio:** Falta de motivación en la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Cuarto Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la Ley";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al rechazar su recurso de apelación no motivó su sentencia, se limitaron a copiar de manera textual, íntegra, clara y precisa tanto los fundamentos

invocados por la parte recurrente, como las motivaciones del tribunal de primer grado";

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación, el recurrente plantea:

"Que la sentencia recurrida viola los artículos 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 24, 25, 26, 166, 167, 170, 171, 172, del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad citado por la resolución 1920/2003'';

Considerando, en su tercer medio del memorial de agravios, el recurrente argumenta lo siguiente:

"La sentencia recurrida demuestra que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba aportada por el órgano acusador, el juzgador hubiera llegado a una solución diferente del caso; que la derivación lógica realizada por los Magistrados a-quo, contradice ciertas pruebas, acta de allanamiento, en la precipitada fecha, en contra del ciudadano Jhonfis Enrique Alegría Suriel, a que el juzgador no tomó en cuenta que el allanamiento no iba dirigido a nuestro defendido, de esta ciudad de Santiago, sin especificar nombre y apellido del recurrente, si ya el Ministerio Publico tenía una supuesta investigación de que ahí funcionaba un punto de venta de sustancias y estupefacientes controlada, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del recurrente";

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

"La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: Por obra de tal desconocimiento e inadecuada aplicación, de las normas procesales vigentes la recurrente que alegó o no tales defectos por ante la Corte de Apelación ha quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente afectación precisa del derecho que provoca el estado de indefensión. Ver artículo 95 del CPP, sobre derechos del imputado, particularmente los ordinales: 3, 4, 6, 7, 8 y 9)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo responder los medios argüidos por el reclamante en su memorial de casación y por tratarse de una cuestión previa al fondo, es necesario proceder al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso, la cual fue realizada por el recurrente mediante instancia recibida en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2018 y ratificada en audiencia celebrada en la misma fecha;

Considerando, que en su escrito aduce el recurrente, que desde la fecha de su arresto, el 21 de febrero de 2014, fecha en que también fue practicado el allanamiento en su residencia, el proceso ha durado más de cuatro años sin que se le dé una respuesta definitiva al mismo;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en innúmeras decisiones por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base a: ''*1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias*";

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores, resultan hechos no controvertidos los siguientes:

*"**1)** que el 21 de febrero de 2014, fue realizado un allanamiento en la residencia del hoy recurrente, momento en que también resultó arrestado; **2)** que en fecha 25 de febrero de 2014 fueron impuestas medidas de coerción al imputado, consistentes en una garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica; **3)** que el 25 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del encartado Jhonfis Enrique Alegría Suriel y/o Jhony Enrique Iglesia Suriel; **4)** que el 15 de octubre de 2014 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra del hoy reclamante; **5)** que apoderado para el conocimiento del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fijó audiencia para conocer el mismo para el día 3 de junio de 2015, fecha en que se suspendió la audiencia a solicitud de la defensa a fin de conducir testigo del proceso, fijando la próxima audiencia para el 22 de septiembre de 2015; **6)** que la audiencia pautada para el 22 de septiembre de 2015 fue suspendida a fin de que el imputado sea asistido por su abogada, quien se encontraba indispuesta por motivos de salud, fijando nueva fecha de audiencia para el 3 de enero de 2016; **7)** que en fecha 13 de enero de 2015 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró la rebeldía del imputado, la cual fue levantada en el 19 de enero de 2016, fijándose el conocimiento del fondo del asunto para el 4 de abril de 2016; **8)** que el 4 de abril de 2016 fue suspendida la audiencia en el conocimiento del fondo del proceso de que se trata, a fin de conducir testigo, fijándose nueva audiencia para el 24 de mayo de 2016, fecha en que se conoció el fondo del asunto, dictando sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00166, mediante la cual se declaró la culpabilidad del imputado y se le condenó a cumplir una pena de tres años de detención; **9)** que en fecha 2 de agosto de 2016, la sentencia antes citada, fue recurrida en apelación por la parte imputada; **10)** que para el conocimiento del recurso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, en fecha 1 de marzo de 2017 admitió el referido recurso y fijó el conocimiento del mismo para*

el día 21 de abril del mismo año; ***11)*** *que el 21 de abril de 2017 la Corte conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata y difirió el fallo y la lectura íntegra del mismo para el día 22 de mayo del 2017, fecha en la que fue emitida la sentencia correspondiente, la cual confirmó la sentencia dictada por el tribunal a-quo;* ***12)*** *que el 5 de julio de 2017, la sentencia dictada por la Corte de Apelación fue recurrida en casación por la parte imputada'';*

Considerando, que en la especie se puede determinar que, si bien el recurrente alega en la fundamentación de su solicitud de extinción que desde su arresto en febrero del 2014 hasta la fecha han transcurrido más de 4 años sin que el mismo obtenga una sentencia firme que resuelva de forma definitiva su situación, es necesario señalar, que en el proceso de que se trata existe una declaratoria de rebeldía que fue dictada el 13 enero del año 2016, y que producto de la misma, el hoy recurrente permaneció en estado de rebeldía por espacio de una semana;

Considerando, que conforme a la parte in fine del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, "*La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado"*; de forma que en virtud de la normativa citada, el plazo máximo para la duración del proceso, para el caso en concreto, se interrumpió en el año 2016 a consecuencia de la declaratoria de rebeldía del imputado, por lo que dicho plazo inició nuevamente a partir de la fecha;

Considerando, que iniciado el cómputo el día 19 de enero de 2016, fecha en que fue dejado sin efecto el estado de rebeldía del imputado, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 24 de mayo de 2016, interviniendo sentencia en grado de apelación el 22 de mayo de 2017, el recurso de casación interpuesto el 5 de julio de 2017 y resuelto en fecha 19 de diciembre de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; que en ese orden, tal y como expusimos en párrafo ut supra, el plazo para la duración máxima del proceso se reinició en enero del año 2016, por lo que a la fecha, el proceso de que se trata se encuentra dentro del tiempo estipulado para la conclusión del mismo, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un

periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que al proceder al examen de los medios del recurso, el primero de ellos hace referencia a que la Corte a-qua se limitó a copiar de manera textual, íntegra, clara y precisa tanto los fundamentos invocados por la parte recurrente, como las motivaciones del tribunal de primer grado;

Considerando, que al estudio de la sentencia recurrida se puede apreciar que en relación a las quejas planteadas por el reclamante, la Corte a-qua tuvo a bien indicar, de forma motivada, lo transcrito a continuación:

"5. Resulta claro para esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón el imputado en sus reclamos, pues el tribunal de primer grado exteriorizó en la sentencia que la condena por violar las disposiciones consagradas en los artículos 1 párrafo II y 39 párrafo IV de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, fue el resultado de habérsele ocupado en la requisa domiciliaria reseñada en otra parte de esta sentencia dos armas de fuego, la primera tipo USI, calibre 9Mm. con su cargador con cinco cápsulas para la misma de color negro, modelo AB-IO vía segunda tipo revolver, magnum 357; y nueve (09) cápsulas para el mismo, y demás objetos ya indicados en el cuerpo de esta decisión. De modo y manera que la sentencia del a-quo está suficientemente motivada y este tribunal de alzada tampoco tiene nada que reprochar con relación a la suficiencia de las pruebas como base de la condena; por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado acogiendo las del ministerio público en el sentido de confirmar la sentencia apelada. 6. En sus conclusiones ante esta Primera Sala de la Corte, la defensa técnica del imputado solicitó la aplicación en beneficio de su representado de la suspensión condicional de la pena. La figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: 'El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior

a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada'. Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto el ministerio público ha aportado la sentencia penal número 023-2015, del 29 de enero del 2015, mediante la cual el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, declaró al imputado Jhonfis Enrique Alegría Suriel culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra A, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041) y 9 letras D, 58 letra B, 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de simple posesión, y le condenó a la pena de 3 años de detención, suspendidos de manera total; es decir que el peticionario ha sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada";

Considerando, que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que al imputado reclamante le fueron ocupadas las armas de fuego que poseía de forma ilegal, y que ante la constatación de que el mismo había sido condenado anteriormente, resultaba improcedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del recurrente, por lo que la sanción impuesta se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que en relación a los medios segundo, tercero y cuarto del memorial de casación que se examina, lo referidos medios constituyen meras enunciaciones de disposiciones legales y argumentos imprecisos, sin embargo, no reprochan vicios específicos contra la sentencia

emitida por la Corte a-qua en relación a los vicios que fueron denunciados en el recurso de apelación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos de forma precisa a la decisión impugnada, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre respecto de las argumentaciones esbozadas por el impugnante; por consiguiente, no procede la admisión y análisis de tales pretensiones;

Considerando, que tras el análisis íntegro de la sentencia impugnada considera esta Alzada que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción realizada por el recurrente Jhonfis Enrique Alegría Suriel, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2018, y ratificada en audiencia celebrada en la misma fecha, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonfis Enrique Alegría Suriel, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 480

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony Minier Batista.
Abogado:	Licdo. Rafael Antonio García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Minier Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0044153-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 3, sector La Compuerta, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Anthony Minier Batista, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0044153-5, domiciliado y residente en la calle Agustín Fernández, núm. 298, Villa Elisa, Guayubín, provincia Montecristi;

Oído al Licdo. Rafael Antonio García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de septiembre de 2018, en representación del recurrente Anthony Minier Batista;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rafael Antonio García, quien actúa en nombre y representación del recurrente Anthony Minier Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2312-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Anthony Minier Batista, imputándolo de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Persio Antonio Vargas, víctima;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 237/2016 dictada el 21 de noviembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó la sentencia núm. 41/2017 el 16 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Anthony Minier Batista (a) Mao, dominicano, 33 años de edad, soltero, constructor de estructura metálica, portador de la cédula núm. 034-0044153-5, residente en la calle Primera, casa núm. 16, sector Las Compuertas, tel. 829-851-8481, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Persio Antonio Vargas, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de ejecución de la pena";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0301, hoy recurrida en casación, el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Anthony Minier Batista, por intermedio del licenciado Rafael Antonio García, en contra de la sentencia núm. 41/2017, de fecha 16 de mayo del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena; **CUARTO:***

*Condena al imputado recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación**"**;*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua estableció hechos más allá de lo señalado por la víctima en su declaración para agravar la situación legal del recurrente y de esta manera desestimar el recurso elevado ante ella, toda vez que la Corte a-qua indicó que la víctima dijo que el imputado le había dado un sillazo y que le había roto la nariz, sin esto haber sido establecido por la víctima, quien declaró que quien le propinó un sillazo fue otra persona; que a la Corte a-qua se le plantearon las contradicciones existentes entre la acusación y el testimonio de la víctima en lo referente a la hora, lugar y fecha de la ocurrencia del hecho, sin embargo la Corte no dio respuesta y solo enuncia que el tribunal que condenó al recurrente lo hizo en base a las declaraciones de la víctima; que la Corte a-qua incurrió en el vicio de atribuir acciones delictuosas al imputado (dar sillazo, romper nariz y dar pedrada), que no fueron establecidas en la sentencia de grado, como una forma de agravar la situación del reclamante, además de que la Corte no dio respuesta a las quejas expuestas en relación a que el tribunal que condenó al recurrente que valoró pruebas que no le fueron presentadas por ninguna de las partes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado y ratificar la culpabilidad del hoy recurrente se basa en los mismos argumentos sostenidos por el tribunal a-quo, y en adición a los mismos estableció que:

''4. En consecuencia, esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la valoración de las pruebas hecha por el a-quo y a la solución dada al asunto. Y es que resulta claro que la condena se

produjo porque la víctima directa narró la forma en que fue agredida por el imputado. Recordemos que la víctima directa dijo que Anthony Minier Batista le "fue encima; que le entró a machetazos, que le dio un sillazo que le rompió la nariz…"; y que con la herida de arma blanca en la mano derecha le produjo rotura de tendones, de la 2da., 3era. falange, que dejó como secuela una lesión permanente en el miembro superior derecho; lo que se combinó con el precitado certificado médico legal de fecha cuatro (22) del mes de junio del año dos mil catorce (2015) anexo al proceso. (Sic)'';

Considerando, que como se observa, la motivación ofrecida por la Corte a-qua difiere respecto de la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo en el sentido de que, la Corte a-qua da por cierto hechos y circunstancias que la víctima y testigo no declaró en juicio, al afirmar la Corte que el hoy recurrente le entró a machetazos, le dio un sillazo y que le rompió la nariz a la víctima, cuando lo declarado por la víctima se limitó a señalar que el hoy reclamante le infirió machetazos; por lo que la Corte a-qua, aun cuando confirma la decisión impugnada, desnaturaliza su contexto, lo cual la convierte en una sentencia manifiestamente infundada y carente de logicidad; por lo que a fin de sostener una adecuada garantía procesal, resulta prudente un nuevo examen del recurso de apelación, sin necesidad de analizar los demás medios invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, anular la sentencia impugnada y enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que, mediante sistema aleatorio, designe una de sus salas, para que proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Anthony Minier Batista, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que de forma aleatoria, apodere a una sala distinta de la Primera Sala, para que proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 481

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Ramírez Herrera.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Reyner Enrique Martínez Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Ramírez Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, estilista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 16, barrio San Juan Bautista, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Pujols, por sí y por el Licdo. Reyner Martínez Pérez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de octubre de 2018, a nombre y representación de Santo Ramírez Herrera, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2517-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santo Ramírez Herrera, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y

Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Santo Ramírez Herrera, mediante la resolución núm. 00059-2017 el 22 de junio de 2017;

c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-17-SSEN-00104 el 13 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Santo Ramírez Herrera, presentadas a través de su defensa técnica por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Santo Ramírez Herrera, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona y al pago de Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), de multa a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso por estar siendo asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la incineración de cincuenta y cinco punto ochenta y cuatro (55.84) gramos de cocaína clorhidratada, que se refieren al expediente, que se refieren en el expediente como cuerpo del delito y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público";*

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00015 el 15 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza por mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el abogado Reyner Enrique Martínez Pérez, actuando en nombre y representación del acusado Santo Ramírez Herrera, contra la sentencia penal núm. 107-02-17-SSEN-00104, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de diciembre del mismo año, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presentadas por el Ministerio Público;* ***TERCERO:*** *Declara de oficio de las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en sus medios de defensa técnica por un abogado de la Defensoría Pública**";***

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

''Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por inobservancia de la norma. Artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, 14, 18, 24,172, 333 Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por errónea aplicación de la norma. Artículo 69 numerales 10 de la Constitución, 25, 139, 172, 176, 224 (mod. Ley 10-15), 333 Código Procesal Penal''*;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

"Que la decisión del tribunal resultó infundada, al sostener que fueron respondidas las informaciones o declaraciones del acusado, ya que refiere tales respuestas a la valoración individual, conjunta y armónica de los medios de pruebas que realizó el tribunal, por lo que esa valoración se trata de las pruebas sometidas al debate, no así a la defensa material del acusado, por lo que estamos ante una argumentación incorrecta de ese

tribunal de alzada; que el derecho de defensa no tuvo un alcance estricto y efectivo, en razón de que la postura del encartado, persona mediante el cual gira todo el proceso, no fueron tomadas en cuenta al momento de decidir su suerte, constituyendo en una falta de motivación de la sentencia en ese aspecto que acarrea violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso";

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación, el recurrente arguye:

"Que es infundada la decisión del tribunal en razón de que, en materia de violación a la Ley 50-88, el acta de arresto flagrante conforme al artículo 224 del Código Procesal Penal, es un documento que se realiza como consecuencia del hallazgo de una sustancia mediante la realización de la actividad del registro o cacheo, lo que quiere decir, que el acta de arresto por sí solo es de utilidad para demostrar la forma y razones por la cual se detuvo a un ciudadano, sin embargo, el acta de registro de persona es un documento esencial que goza de procedimientos especiales y que certifica la ocupación de algún objeto, cuya realización se lleva a cabo haciendo la advertencia sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible además no se le invitó a exhibirlo, siendo este uno de los requisitos sine qua nom que debe contener el documento, pero dicha acta no recoge ese requisito para poder ser considerado un acta de registro, más aun cuando la norma sostiene que se debe hacer constar el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado; que no es posible que el acta de arresto sea sustituido o interpretado como un acta de registro de personas, porque son actuaciones completamente distintas y de formas separadas en modo y tiempo, primero se realiza un registro de personas con el procedimiento estricto del artículo 176 del Código Procesal Penal para verificar si la persona que se le realiza la actividad tiene en sus pertenencias algo relacionado a la violación a la ley, y en caso de encontrársele algún objeto que se presuma delictivo, se procede a su arresto de manera flagrante que se levanta al efecto, siendo esta la manera correcta de determinar que la actuación fue conforme a las disposiciones de la ley, lo que quiere decir, que el registro de persona es consustancial del arresto flagrante, por lo que la inexistencia del acta de registro de persona en el proceso constituye una falta de prueba que determine la ocupación de la sustancia, cuya falta no fue subsanada por ningún elemento probatorio, siendo

evidente que el tribunal de alzada no aplicó de forma correcta las disposiciones del debido proceso de conformidad con el artículo 69 numeral 10 de la Constitución y artículos 139, 176, 172 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la sustanciación de su primer medio, el recurrente cuestiona la falta de ponderación de las declaraciones vertidas por este en la etapa de juicio, aduciendo en ese sentido, que la sentencia dictada por la Corte a-qua está afectada del vicio de falta de motivación y es violatoria a la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que respecto a la valoración de las declaraciones vertidas por el imputado, esta Corte de Casación ha reiterado innúmeras veces su criterio en el sentido de que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; sin embargo, a pesar de su declaración judicial el tribunal de juicio puede condenarlo, pues solo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión;

Considerando, que para dar respuesta a los reclamos del impugnante en relación al tema, la Corte a-qua tuvo a bien indicar lo siguiente:

"9.- Respecto de la invocación del imputado y ahora recurrente, de que no se le dio respuesta a las declaraciones que suministrara, se advierte en la página cinco (5) de la sentencia recurrida, específicamente en el fundamento (considerando) dos (2), lo siguiente: "2. Que el imputado Santo Ramírez Herrera (Sic) declaró (Sic) en su defensa material lo siguiente: Que no le ocuparon nada, y que estaba frente a su casa"; declaraciones que por igual aparecen en la página tres (3) del acta de audiencia levantada en el tribunal a-quo; lo que permite a esta Corte, apreciar que fueron prestadas luego del dictamen del ministerio público y de las conclusiones de la defensa técnica; lo que implica que, tal y como expresa el tribunal de primer grado, el apelante declaró en su defensa material, y resulta oportuno referir, que las declaraciones del acusado no son informaciones a las que se le deba de dar el tratamiento de un medio de prueba como erróneamente pretende la defensa; pues son un "medio de defensa " y así lo estableció la Suprema Corte de Justicia al dictar la Resolución 1920-2002 del 13 de noviembre del 2003; pero de todos modos, contrario a

como ha pretendido la defensa, en realidad si le fue dada respuesta a las declaraciones prestadas por el acusado en su defensa material; toda vez, que en la parte in fine (en el final) del fundamento (considerando) doce (12) de la sentencia recurrida se aprecia, que el tribunal a-quo al realizar la valoración individual, conjunta y armónica de los medios de prueba que fueron sometidos al debate, dejó establecido lo siguiente: "… por tanto, así ha quedado confirmada la hipótesis de la fiscalía en el presente caso, y naturalmente destrozada la presunción de inocencia de la que estaba revestido el acusado de conformidad con los artículos 14, del Código Procesal Penal, y 69.3 de la Constitución de la República"; por lo que, en realidad, la defensa material del acusado fue debidamente respondida, mediante una apropiada motivación que se fundamenta en derecho, por lo que, no hay violación al principio 24 del Código Procesal Penal, y procede rechazar el primer medio del recurso, por carecer de fundamento";

Considerando, que la Corte a-qua obró correctamente cuando se refirió a este planteamiento y dejó por establecido que el mismo no tenía lugar, ya que para el tribunal de primer grado resultó débil la teoría exculpatoria presentada por el hoy recurrente, dado los hechos comprobados por las demás pruebas presentadas y cuya participación quedó plenamente establecida a través de la ponderación del cúmulo probatorio debatido en juicio, pruebas que al ser valoradas de forma conjunta y armónica permitieron dar por cierta la acusación presentada por el Ministerio Público y, consecuentemente, descartar las pretensiones de la defensa; razones por las que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio del memorial de agravios, en el mismo el reclamante ataca la inexistencia del acta de registro de personas, aduciendo en ese sentido que en el proceso solo existe un acta de arresto, la cual no cumple con los requisitos para ser considerada como un acta de registro de personas y que la inexistencia del acta de registro de persona en el proceso constituye una falta de prueba incapaz de determinar la ocupación de la sustancia;

Considerando, que la Corte a-qua en torno a este cuestionamiento razonó de la forma siguiente:

"10.- En cuanto al segundo medio del recurso de apelación, hay que precisar, que el imputado recurrente aduce, que no hay acta de registro y que eso es violatorio del artículo 176 del Código Procesal Penal, a lo

que es preciso responder, que para la redacción de las actas no hay fórmula sacramental (requisitos formales que de no ser cumplidos invaliden la actuación de los agentes de la fuerza pública), y en el presente caso, se advierte en las páginas cuatro y cinco (4-5) de la sentencia recurrida, que fue aportada al debate el acta de arresto flagrante de fecha 17 de noviembre del 2016, instrumentada por Luis David Cruz Piña, P. N., oficial actuante, la cual establece: Que se procedió a poner bajo arresto a Santo Ramírez Herrera, en operativo realizado en la calle 4 del sector barrio Viejo, Vicente Noble, por el hecho de este al momento de ser requisado físicamente se le ocupó en su mano derecha un cartón de jugo Rica pequeño la (Sic) cual contenía en su interior la cantidad de ciento veinticinco (125) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, así como que también se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un celular marca Logic de color negro con blanco y en el bolsillo delantero izquierdo, de su pantalón la suma de dos mil seiscientos treinta pesos (RD$2,630. 00) pesos, en diferente (Sic) denominaciones también se le ocupó la motocicleta marca AX-100, color azul, chasis # LC6PA-GA11T0028065" acta que fue ofertada al debate según se advierte de la presentación de las pruebas hecha por el ministerio público, según la página dos (2) del acta de audiencia del tribunal a-quo; por lo que a juicio de esta Corte, el hecho de que en el acta de arresto flagrante, se usara la expresión: "…por el hecho de este al momento de ser requisado físicamente..." es fundamento suficiente para razonar en el sentido de que esa acta de arresto, es a su vez, un acta de registro de persona, por tanto, no se advierte, que se haya inobservado el artículo 176 del Código Procesal Penal, como pretende la defensa, pues en una circunstancia como esa, sería sobre abundante, proceder a levantar otra acta con similar contenido -muy por el contrario-el acta descrita a la vez cumple las formalidades, no sólo del artículo 176 (registro de persona), sino también del 224 (arresto flagrante); lo que implica, que la invocación de la inexistencia de un acta de registro carece de sostenibilidad jurídica en el caso de que se trata; (…) 11.- (…)a esto hay que responder, que en un caso de flagrancia, elimina toda duda, pues la flagrancia viene dada por el momento actual de que se comete una infracción o acaba de cometerse, y por esto, con sobrada razón, no solo el legislador de la Ley 76-02, que instituye en el Código Procesal Penal, en el Art. 224, sino el constituyente en el Art. 40.1 de la Carta Magna del 26 de enero del 2010, disponen que para proceder al arresto

de la persona imputada, no precisan de orden judicial; por tanto, ante un caso como el que se trata, en el que se levantó el acta de referencia, sin lugar a duda, hay que sostener, que quien llevó a cabo las actuaciones en ella consignada, fue quien practicó el arresto de que se trata, por lo que, unido su contenido a las declaraciones del testigo, quien por demás tiene idoneidad para incorporar el acta en su contenido, hay plena certeza del hallazgo que en ella se refiere; por tanto, procede rechazar el segundo medio del recurso, por carecer de fundamento";

Considerando, que en atención a la queja planeada, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la actuación del agente actuante no violentó derechos fundamentales del hoy recurrente, sino que este levantó un acta cumpliendo con todos los requisitos que debe contener, así como lo exigido por el artículo 139 del Código Procesal Penal y en virtud de las disposiciones del artículo 224 de dicho código; por ende, el hecho de que dicha acta contenga la denominación de "Acta de arresto flagrante", no causó una indefensión de los imputados, ya que la misma fue sometida al contradictorio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir el contenido de esta; quedando establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez de dicho documento, al contener la hora, la fecha, el lugar, el nombre y firma del funcionario o agente policial actuante, el nombre del detenido, contiene un detalle conciso del lugar donde se encontraba la droga, la recolección de la misma y la advertencia de los derechos que le faculta la ley a los procesados en caso de arresto flagrante, sin que se haya comprobado alguna irregularidad sobre la actuación del agente policial, a lo cual dio aquiescencia la Corte a-qua;

Considerando, que en el presente caso, si bien no se trató de un acta de registro de personas como indica el recurrente, en la que se requiere la advertencia para proceder a la revisión física, el reclamante no ha aportado prueba alguna de que se incumplieran las advertencias previas; por lo que siendo el acta de arresto que se aportó al proceso redactada en plena observancia de los requisitos de ley o formalidades de las actas, y que la misma al ser tasada conforme a las reglas contenidas en el Código Procesal Penal, conjuntamente con la prueba testimonial, la cual corroboró el hallazgo de las sustancias controladas descritas en la indicada acta, resultan suficientes para demostrar la imputación y plena certeza del

hallazgo que en ella se refiere, tal y como lo estableció la Corte a-qua, por lo que carece de fundamentación lógica el planteamiento del recurrente;

Considerando, que por todo lo previamente expuesto, entiende esta Alzada que nada hay que reprochar a la decisión de la Corte a-qua, la que verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas, así como de la actuación procesal que dio origen a las mismas, interpretando de manera correcta la norma y exponiendo motivos suficientes, coherentes y lógicos para el rechazo del recurso del imputado; razones por las cuales se desestiman los medios propuestos por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Ramírez Herrera, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 482

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Braulio Javier Cruz González.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols, Roberto C. Clemente Ledesma y Braulio Javier Cruz González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Javier Cruz González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1862794-2, con domicilio en la calle 8 núm. 38, sector El Manguito, La Feria, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Pujols, por sí y por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Braulio Javier Cruz González (a) Javi, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Dr. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Javier Cruz González, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2514-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de abril de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Quelvy Romero Villar, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Braulio Javier Cruz González (a) Javi, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Yafer Martínez;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 059-2017-SRES-00208/AJ del 24 de agosto de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00224 el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Braulio Javier Cruz (a) Javi, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de robo cometido de noche por dos personas, portando armas, en perjuicio de la señora María Yafer Martínez, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Braulio Javier Cruz (a) Javi, al pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-01-2018-SSEN-00047, objeto del presente recurso de casación, el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de diciembre de 2017, en interés al ciudadano Braulio Javier Cruz (a) Javi, bajo patrocinio legal de su abogado, Licdo. Roberto Carlos Clemente Ledesma, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00224, del catorce (14) de noviembre de 2017, leída íntegramente el cinco (5) de diciembre del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas*

y debidamente convocadas para el cuatro (4) de mayo de 2018, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014)";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP). La corte de marras rechazó el recurso de apelación del señor Braulio Javier Cruz González sin la existencia de motivos que realmente puedan denotar la justificación de la corte, lo cual provoca que la sentencia objeto del presente recurso se encuentre manifiestamente infundada. El recurrente formula su recurso de apelación sobre la base de la admisión de los hechos imputados, lo cual advierte que no existe punto controvertido en este aspecto, sobre esta base se presentó ante la corte de marras el siguiente argumento: El Tribunal a-quo condenó al señor Braulio Javier Cruz González a la grave pena de cinco (5) años, por violación a las decisiones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Mari Yafer Martínez, sin tomar en cuenta lo solicitado por la defensa respecto a la suspensión condicional de la pena, de conformidad a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal… La corte sin más argumentos, establece que el tribunal de primer grado determinó que el arrepentimiento no era sincero, pero no indicó en qué parte de la sentencia se refiere el tribunal de primer grado sobre este aspecto y no toma en cuenta que el imputado es quien de forma voluntaria reconoce su culpabilidad, admitiendo los hechos, pidiendo perdón a la víctima, la cual no fue agredida físicamente por el imputado. De igual forma, se aprecia que la corte de marras no tomó en cuenta los principios alegados por el recurrente como los son el "principio de favorabilidad y pro homine", desarrollados por el recurrente, los cuales son reglas de optimización que están por encima de las normas ordinarias, por tanto es deber del juzgador realizar un ejercicio de ponderación al momento de fijar la pena, tal y como lo solicita el recurrente, lo cual no fue realizado por la corte de marras, provocando así que la sentencia se encuentre manifiestamente infundada";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"A la luz del análisis practicado a la decisión impugnada número 249-2017-SSEN-00224 del catorce (14) de noviembre de 2017, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta asaz evidente que los Jueces del Tribunal a-quo quedaron enteramente convencidos de la culpabilidad del ciudadano Braulio Javier Cruz (a) Javi, respecto de los hechos atribuidos en su contra, libre de convicción que se desprende de la propia confesión del imputado, corroborada a su vez con las declaraciones atestiguadas de los señores María Yafer Martínez y César Alexander Peña Montero, víctima y agente policial actuante, pues la agraviada identificó al ofensor por ser la persona que en compañía de otro le apuntó frente a frente con un arma de fuego en el trayecto conducente hacia el Mirador Sur, donde violentamente le sustrajo su celular, mientras que el segundo deponente fue quien arrestó al justiciable, tras recibir el informe de la ofendida, lo cual le permitió ocupar en posesión suya el objeto robado; por lo que así las cosas, hubo razón válida para retenerle la comisión del hecho punible puesto a su cargo, en tanto que semejante determinación fáctica trajo consigo la imposición de la pena mínima consistente en cinco (5) años de reclusión mayor, sin acoger la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que los juzgadores de primer grado advirtieron la falta de sinceridad en el arrepentimiento del condenado, apreciación plausible de obtenerse a través de la inmediación y concentración del juicio de fondo, criterio compartido en sede de la corte, al percatarse de la gravedad del ilícito penal perpetrado, en consecuencia, rechaza la acción recursiva incoada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que como único motivo el recurrente ha establecido que la Alzada al emitir la decisión que se impugna, no ha brindado una respuesta suficiente sobre el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena presentada en el tribunal de juicio, rechazando el recurso de apelación sin fundamentos que lo justifiquen;

Considerando, que de las motivaciones que constan "*ut supra*" es posible verificar, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Alzada analiza la queja presentada, encontrando que el Tribunal a-quo para rechazar el requerimiento determinó que la confesión realizada por el imputado no demostraba un verdadero arrepentimiento sobre el ilícito

cometido y los daños causados, lo que deviene en un aspecto donde el juez idóneo para decidir es el juzgador de primer grado, el que al amparo de la inmediación valorara los elementos debatidos de manera oral y contradictoria, conservando la posibilidad de forjarse su convicción respecto de lo exhibido, tal y como estableció la Corte a-qua;

Considerando, que debemos añadir que la acogencia de la suspensión condicional de la pena total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo el mismo facultativo; los jueces no están obligados a acogerla tal cual la soliciten las partes, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador en base a sus apreciaciones determina el modo de su cumplimiento dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio Javier Cruz González, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 483

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ezequiel Corporán De Jesús.
Abogados:	Licda. Luz Faña Báez y Lic. Pedro A. Rosado.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Corporán de Jesús (a) Quibu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0043777-1, con domicilio en la Prolongación Altagracia núm. 10, sector Los Solares, Villa Altagracia, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Luz Faña Báez y Pedro A. Rosado, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2536-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Licdo. Eleuterio Reyes Navarro, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ezequiel Corporán de Jesús, imputándolo de violar el artículo 330 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N. D. S. H.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0588-2017-SPRE-00021 del 21 de febrero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00039 el 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00123, objeto del presente recurso de casación, el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Ezequiel Corporán de Jesús, de generales que se hacen constar, a través de sus representantes legales Glenys Thompson y Eladio A. Capellán Mejía, contra la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00039 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma en parte dicha sentencia y por propio imperio, esta Primera Sala de la Corte de Apelación, de conformidad con las disposiciones del Art. 422 y 405 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal tercero de la recurrida sentencia marcada con el No. 0955- 2017-SSEN-00134, en virtud de las facultades dadas a nosotros, por el Código Procesal Penal, para que en lo adelante establezca lo siguiente: '**Primero:** Varía la calificación jurídica del tipo penal de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica el delito de violación sexual, por la contenida en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, que tipifica el delito de seducción; **Segundo:** Acoge en parte la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del encartado Ezequiel Corporán de Jesús, por los motivos expuestos en el cuerpo de*

esta decisión; en consecuencia, declara culpable al imputado Ezequiel Corporán de Jesús, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el delito de seducción, en perjuicio de la adolescente de iniciales N. D. S. H.; ***Tercero:*** *Condena al imputado Ezequiel Corporán de Jesús, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y al pago de una multa de mil pesos (RD$1,000.00), a favor del Estado Dominicano;* ***Cuarto:*** *En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende dos (2) años del cumplimiento de la pena, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar fijo; b) Prestar trabajo comunitario en el cuerpo de bomberos por el espacio de dos (2) años; c) Alejarse de la víctima, abstenerse de llamarla y de cualquier menor de edad, cuyas actuaciones se encuentren encaminadas en materia de seducción;* ***Quinto:*** *Declara las costas de oficio;* ***Sexto:*** *Ordena el envío de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de su cumplimiento;* ***Séptimo:*** *La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia';* ***TERCERO:*** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado recurrente Ezequiel Corporán de Jesús, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia;* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que en los argumentos contenidos en los medios del recurso de casación, se alega en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de la norma jurídica (artículo 426.3-24 del Código Procesal Penal). Que ciertamente a que al fallar como lo hizo, obró de manera incorrecta en la interpretación y aplicación de la ley penal y procesal ya que el recurso de apelación en contra de la sentencia antes citada, era totalmente correcto, en ese sentido denunciamos que el vicio y agravio apuntado*

dejó demostrado que el recurrente no tenía responsabilidad penal de los hechos que se le imputan, por vía de consecuencia, imponerle la pena de 3 años de prisión es improcedente; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por omisión a estatuir (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que el segundo motivo del recurso, el recurrente también denunció a la Corte a-qua, que la sentencia impugnada está afectada de vicios, agravios y perjuicios, por la condena de 3 años de prisión, ya que dicha sentencia está prevista de insuficiencia e incompleta en la exigencia de la motivación en lo que respecta a su contenido y a la calificación jurídica que se le dio al hecho imputado";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Que cónsono con lo antes expuesto y descrito, la parte recurrente no ha presentado ante esta alzada elementos que puedan demostrar lo alegado por esta, quedando establecida la responsabilidad penal de su representado ciudadano Ezequiel Corporán de Jesús en la decisión recurrida, toda vez que los elementos de prueba sometidos al escrutinio del Tribunal a-quo fueran valorados en su justa dimensión otorgándose a cada uno de ellos el valor correspondiente, dejándose claramente establecido acorde a los cánones legales el valor probatorio de las pruebas sometidas al escrutinio, que al ser analizadas bajo el imperio de la ley y el mandato procesal esto de manera lógica y conjunta, la utilización de la sana crítica, máxima de experiencia, siendo consecuentemente, emitida la decisión atacada, por lo que esta alzada procede a rechazar la acción recursoria interpuesta y se procede a confirmar la decisión atacada bajo los parámetros del artículo 422 del Código Procesal Dominicano, procediendo a modificar en parte la parte dispositiva de la decisión recurrida, apegados al artículo 405 del referido Código Procesal Penal. En el escrito recursorio depositado ante este plenario contiene dos medios en los que fundamentan su accionar, establecen la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En su primer medio está fundamentado en inobservancias y errores en la interpretación de la ley y que yerra el juzgador cuando hace constar una valoración al acta de denuncia, elemento que fuera propuesto por el órgano acusador, acogido en apertura ajuicio; es bueno señalar que esta figura jurídica está contenida en nuestra normativa

procesal en el capítulo II que se titula "actos iniciales", los artículos 262 y 263 establecen quién tiene facultad de denunciar, que en el caso de la especie se contrae a la particular circunstancia que refiere el artículo 262, siendo la víctima del proceso una adolescente, y al tener conocimiento la madre de los hechos, este artículo le da la facultad de presentar denuncia, dando inicio así a la investigación. El Ministerio Público, en su calidad de encargado de la investigación, deberá proseguir la investigación del ilícito denunciado y en este caso específico al estar envuelta una menor de edad en un ilícito que se contrae a actos que envuelve el derecho a la integridad personal contenida en el artículo 42 de nuestra Constitución, así como el artículo 56 que pone en manos del Estado la protección de esta parte de nuestra población, especificando que serán protegidos por el Estado contra toda forma de violencia, especificando la sexual, moral, psicológica. Que acorde a lo establecido por el juzgador en la valoración de la prueba documental, establecen que la joven víctima identifica y narra la forma y manera de la ocurrencia de los hechos los que dieran al traste a la imputación presentada por el órgano correspondiente y que hoy se conoce contra el procesado, la normativa procesal penal establece en su artículo 321 y 322 lo que es el otorgamiento del juzgador de la verdadera calificación jurídica a otorgarse a todo proceso tras ser verificada la imputación otorgada con las pruebas recreadas en el conocimiento del proceso, que en la sentencia el Tribunal a-quo hace uso de esta prerrogativa puesta en sus manos por el legislador, y verifica la calificación dando a la misma la tipificación que corresponde acorde a los hechos probados, en el caso de la especie se procede a variar la misma sin advertir al procesado toda vez que dicha variación de calificación no perjudica de modo alguno la situación jurídica del procesado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente por medio a su escrito del recurso ha presentado dos motivos, los que de manera ambigua se refieren a la falta de motivación suficiente respecto a lo planteado ante la Corte a-qua, sobre la pena impuesta y la ponderación que exige la norma; que al alegar vicios semejantes y ante la falta de una concretización en cada medio, procederemos a dar respuesta de manera conjunta;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente verificamos que, contrario a lo esbozado, la Alzada tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos considerados para confirmar la decisión, así como para modificar la multa impuesta al imputado recurrente, lo que revela que la Corte a-qua hace una revisión de las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio, donde asimila como válido el análisis argumentativo del fardo probatorio en toda su extensión; que si bien las conclusiones de la decisión impugnada son coincidentes con los del tribunal de fondo, no menos cierto es que se aprecia la debida revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo establecido por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, en torno a la falta de fundamentación de la decisión recurrida, la Corte a-qua razonó de conformidad a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, dando una explicación suficiente y pertinente del porqué considera que la decisión de juicio fue forjada dentro del marco legal y conforme al hecho comprobado, advirtiendo que la pena impuesta se corresponde con lo endilgado, en cumplimiento a lo que establece el indicado artículo, emitiendo la alzada una decisión ajustada al derecho; por consiguiente, procede rechazar los motivos propuestos;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Corporán de Jesús, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 484

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Fernando Mejía Pérez.
Abogado:	Dr. Ramoncito García Pirón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Mejía Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0092236-9, con domicilio en la Hermanas Mirabal núm. 44, sector Villa Verde, provincia La Romana, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-640, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Edwin Amauris Rijo Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2004318-2, domiciliado y residente en la calle F núm. 28, provincia La Romana, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dr. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Ramoncito García Pirón, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2511-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de febrero de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Mercedes Santana Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fernando Mejía Pérez y/o Luis Fernando Mejía Pérez, imputándolo de violar los artículos

295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eulogio Rijo Santana (occiso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 000566-2015 del 4 de agosto de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00150 el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Fernando Mejía Pérez, también identificado como Luis Fernando Mejía Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 026-0092236-9, residente en la casa No. 44, de la calle Hermanas Mirabal, esquina Concepción Bona, de la ciudad de La Romana, culpable del crimen de homicidio voluntario precedido de robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal, en perjuicio del occiso Eulogio Rijo Santana; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO**: Condena al imputado Femando Mejía Pérez, también identificado como Luis Femando Mejía Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara inadmisible la constitución en actor civil, hecha por los señores Julio Rijo Santana y Edwin Amauris Rijo, contra el imputado Femando Mejía Pérez, también identificado como Luis Fernando Mejía Pérez, por no haber probado su dependencia económica con la víctima; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-640, objeto del presente recurso de casación, el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2017, por el Dr. Ramoncito García Pirón, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Fernando*

Mejía Pérez y/o Luis Fernando Mejía Pérez, en contra de la sentencia penal No. 340-04-2016-SPEN-00150, de fecha primero (lero.) del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas con la interposición del presente recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado de la parte recurrida";*

Considerando, que en los argumentos contenidos en los medios del recurso de casación, se alega en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Violación al debido proceso por vulneración a las garantías constitucionales relativas al derecho de defensa consagrado en los Arts. 69 y 69.4 de la C.P.D. y por falta de estatuir o motivar la sentencia, e inobservancia de las disposiciones de los Arts. 24 y 333 del CPP dominicano. Que si la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se hubiese detenido a verificar de manera sosegada lo planteado por el recurrente señor Luis Fernando Mejía Pérez, a través de su defensa en el recurso de apelación, necesariamente otra fuera su decisión, toda vez, que en el tribunal de primer grado, los honorables jueces que conocieron el juicio de fondo… nunca y bajo ninguna circunstancia, procedieron a verificar si los testigos propuestos por la defensa se encontraban en la sala de audiencia, toda vez, ni siquiera en la referida decisión aparece copiada esa incidencia procesal, que siendo un asunto de tanta relevancia los nobles jueces debieron hacer constar en su decisión, razón por la cual existe una violación al debido proceso de ley, y en consecuencia, una violación al derecho de defensa que solo afecta en este al imputado que ha sido condenado a una pena de treinta (30) años, sin que se le diera la oportunidad de ser escuchados los testigos que fueron propuestos en la etapa preliminar. Que la honorable corte hace suyo los argumentos esgrimidos por los juzgadores del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia… Y nos preguntamos nosotros, como advirtieron los jueces de fondo que los testigos propuestos por la defensa, no comparecieron, cuando el tribunal no se tomó la prerrogativa de verificar si dichos testigos ni siquiera habían sido citados por el tribunal ni por la parte que lo había*

propuesto, por lo que se ha inobservado una función de vital importancia que bien se debió haber hecho constar en la decisión de marras, razón por la cual también la corte ha violentado el debido proceso de ley, al no observar dicha situación procesal…; ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. En este caso el Tribunal a-quo inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (Art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de treinta años para reeducar a una persona que supuestamente cometió supuestamente un asesinato por razones, máxime cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley. Tampoco observó el tribunal los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenecen los imputados, el contexto social y cultural, y además, el efecto futuro de la condena, que en vez de una reinserción social lo que lograría sería un cruel castigo, inaceptable en el nuevo sistema de finalidad de la pena, ya que con tanto tiempo en prisión solo se puede lograr un resentimiento social irreparable en los imputados, que no hace más que perpetuar una conducta indeseada…";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer motivo el recurrente ha planteado la violación al debido proceso, ya que la Corte a-qua no verifica el tema impugnado sobre la debida citación de los testigos a descargo y la comparecencia de los mismos en la audiencia del juicio de fondo, incurriendo, a juicio del impugnante, en el mismo error que el tribunal de primer grado;

Considerando, que sobre la queja externada y al estudio de la decisión impugnada verificamos que los Juzgadores a-quo establecieron: *"(…) que en esta tesitura y analizándose dicha sentencia se observa que el juicio fue aplazado en varias ocasiones, quedando a cargo de la defensa técnica la citación de los testigos Rosa Ángela Mejía Pérez y Víctor Alfonso González Pérez, así como dice uno de estos aplazamientos, también citar a Ana Rijo Pérez. Que también se observa en la referida sentencia que en parte se consignan las pruebas de la defensa, sino que los juzgadores luego de referirse a las pruebas del órgano acusador dicen (que las pruebas que no se presentaron en este juicio así se hayan inventariado en la fase*

preliminar se consideran prescindidas por la parte responsable); lo que inferimos que dichas pruebas testimoniales fueron acreditadas en la parte de la instrucción, pero por la incomparecencia de los testigos mal procedían ser valoradas, por el tribunal de marras como alegan los recurrentes; en tal sentido y como establece la parle querellante los referidos testigos no comparecieron a la audiencia de fondo" (véase considerando núms. 6 y 7 de la página 6 de la sentencia impugnada); razonamientos que le permitieron a la Alzada considerar la falta de sustento para atribuirle a los jueces de fondo una violación de índole constitucional como la del debido proceso, cuando se verificó que el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material en igualdad de condiciones; por consiguiente, procede desatender el medio planteado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en relación al segundo medio del memorial de casación que se examina, no reprocha vicios específicos contra la sentencia emitida por la Corte a-qua en relación a los vicios que fueron denunciados en el recurso de apelación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos de forma precisa a la decisión impugnada, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre respecto de las argumentaciones esbozadas por el impugnante; por consiguiente, no procede la admisión y análisis de tales pretensiones;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación

en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Mejía Pérez, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-640, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 485

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fernando Frías Bonilla y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez.
Interviniente:	María de Jesús Cruz Santos.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Frías Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0006635-2, domiciliado y residente en la Francisco Bisonó núm. 33, municipio Navarrete, provincia Santiago, imputado y tercero civilmente demandado; United Enterprises Group, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la

carretera Guayubín núm. 265, municipio y provincia Montecristi, tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00420, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 1 de octubre de 2018, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Fernando Frías Bonilla, United Enterprises Group, S. A. y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de la recurrida María de Jesús Cruz Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2018;

Visto la resolución núm. 2512-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de abril de 2015, la señora María de Jesús Cruz Santos, presentó por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, una querella con constitución en actor civil contra Fernando Frías Bonilla, en calidad de imputado, United Enterprises Group, S. A., tercera civilmente demandada y la Universal de Seguros, S. A., por supuesta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 18 de agosto de 2015, la Fiscalizadora Adscrita a la Sala I del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Virtudes Yajaira Rosario Santos, presentó formal acusación y apertura a juicio contra Fernando Frías Bonilla, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0421-2016-SAAJ-00027 del 25 de agosto de 2016;

d) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0423-2017-SSENT-00010 el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Fernando Frías Bonilla, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los 49-numeral l,*

61-a y c y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Cristina Sala Abad (fallecida), en consecuencia, a cumplir la pena de dos (2) de prisión, suspensivos de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar trabajo comunitario por un espacio de 40 horas; b) Acudir a cuatro (4) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato a cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; d) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Fernando Frías Bonilla, al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por la señora María de Jesús Cruz Santos, en contra del señor Fernando Frías Bonilla, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Fernando Frías Bonilla y United Enierprises Group, S. A., por su hecho personal, y como tercero civilmente demandado, respectivamente: al pago conjunto y solidario de una indemnización de: un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00), con oponibilidad a la Universal de Seguros, hasta el monto de su póliza, a favor de la señora María de Jesús Cruz Santos, en calidad de concubina y madre de los menores Dari José, Jeuri, Antonio, Anthony y Mar*ía Altagracia Salas Cruz, *como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Fernando Frías Bonilla y United Enteprises Group, S. A., imputado y persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del ahogado del querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (02:00 p. m), quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas;* ***SÉPTIMO:*** *La presente lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes"*;

e) que no conforme con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-000420, objeto del presente recurso de casación, el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Frías Bonilla, el tercero civilmente demandado, United Enterprises Group, S. A. y la entidad aseguradora Seguros Universal, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 0423-2017-SSENT-00010 de fecha 12/06/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Fernando Frías Bonilla y a United Enterprises Group, S. A., al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenándose la distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Cristian Rodríguez Reyes; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes por medio del único motivo alegan, en síntesis:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. Los jueces de la corte, en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, denunciamos que conforme a las pruebas que se debatieron no se determinó la responsabilidad del imputado, tal como expusimos en nuestro recurso de apelación no se pudo demostrar con suficiente certeza y más allá de toda duda razonable, que Fernando Frías Bonilla, fuese quien causó la falta generadora (…) debe este tribunal de casación ponderar que del único testigo no se pudo ofrecer un solo*

detalle de cómo sucedió el accidente, se refirió a las circunstancias posteriores al accidente, sin poder especificar en ningún momento a causa de qué, dejando al tribunal en la imposibilidad material de acreditar que Fernando Frías, fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, no pudo declarar los hechos de manera precisa respecto a cómo sucedió el impacto, dicho testigo no pudo referirse a un solo hecho que vinculara a nuestro representado con la supuesta falta, otro punto a ponderar debe ser la correlación que debió primar entre la acusación y la sentencia dictada, por no contener una formulación precisa de los cargos, tal como se puede apreciar en dicha formulación establece única y exclusivamente los datos primarios, y siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposo, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente imprescindible para que imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputando; en ese sentido, tanto el juzgador como la Corte a-qua, pasaron por alto tan importante principio rector del proceso, toda vez que no se ponderó al momento de fallar este factor, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados refieren otros, es por ello que no existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del CPP (…); a estos planteamientos contestan los Jueces a-quo que carecen de fundamento (…) haciendo suya la valoración dada por el a-quo sin detenerse a motivar las razones por las cuales decidieron confirmar el criterio del juzgador de fondo, de haber actuado conforme a la lógica y máximas de experiencias, la conclusión del caso hubiese sido otra, rechazando nuestro medio sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a-quo, debieron los Jueces a-quo en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, evaluar puntos, tales como que el imputado no contó con suficiente tiempo y espacio para maniobrar su vehículo, resultándole imposible defenderlo; es por ello que decimos que de haber valorado en su justa dimensión todos y cada uno de los elementos probatorios ofertados, la solución al caso hubiese sido otra; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización por la suma global de un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00), resulta extremada, en el sentido de que la referida corte confirmó sin la debida fundamentación. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la

magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes han cuestionado a través de su único motivo que la Corte a-qua no ha brindado una respuesta suficiente respecto a lo invocado por estos en su recurso de apelación, donde impugnaron tres puntos concretos, los cuales se circunscriben, en primer lugar, a juicio de los reclamantes, que de las pruebas debatidas no pudo establecerse la responsabilidad del imputado en los ilícitos endilgados, específicamente el testigo a cargo, quien no ofertó un solo detalle sobre el accidente; en un segundo punto, cuestionan la falta de correlación entre acusación y sentencia, ya que no ha existido una formulación precisa de los cargos imputados; por último, en un tercer tema, cuestionaron la desproporcionalidad de la indemnización fijada;

Considerando, que tras la lectura de la sentencia recurrida conforme las quejas presentadas por los recurrentes, hemos podido comprobar que los mismos yerran al indicar que los razonamientos no son suficientes, deviniendo en infundada la sentencia dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que lo anterior es notorio en razón de que los Jueces a-quo para justificar la falta de pertinencia del primer punto, establecieron que el juez del tribunal de fondo: *"(…) podía fundamentar su decisión utilizando las declaraciones del testigo aportado por el Ministerio Público, señor Fidel Enrique Abreu, sin que requiriera otro medio probatorio que corroborara dichas declaraciones por haber sido ofrecidas de forma coherente, sin ningún tipo de contradicciones ni dudas sobre el momento de la ocurrencia del accidente, al valorarlo el tribunal con los demás medios probatorios, permitiéndole establecer que el imputado fue quiere (sic) cometió la falta que provocó el accidente… En ese mismo orden de ideas, el tribunal que dictó la decisión que hoy se recurre desestimó el testimonio del testigo presentado por la defensa del imputado señor José Manuel Rodríguez Germosén por apreciar que existieron intereses sobre su voluntad al laborar para el imputado, para el tercero civilmente demandado lo cual incidió en la ilogicidad con que declaró que vio al motor a una*

distancia de 4 a 5 metros, siendo imposible que a dicha distancia tan corta el chofer le diera tiempo a tocar bocina 4 a 5 veces, y porque su testimonio ayudó a corroborar el del testigo a cargo en lo referente al día, la hora del accidente, el lugar donde quedó la patana y donde quedaron ambos vehículos" (véase considerando 7 de la página 7 de la sentencia impugnada); lo que revela que la Alzada ponderó la pertinencia de los medios de pruebas presentados en el caso que se trata, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado; confirmando que las declaraciones del testigo a cargo fueron valoradas en razón de la coherencia y ausencia de contradicciones en lo manifestado;

Considerando, que sobre el segundo extremo respecto a la falta de formulación precisa de cargos y la correlación entre acusación y sentencia, tal y como estableció la Corte a-qua, dicho aspecto constituye una etapa precluida; además, de la glosa del proceso se verifica que en la fase preliminar fue analizada la pertinencia y validez de la acusación

Considerando, que a lo anterior debemos señalar que esta Corte de Casación ha sido constante en afirmar que el juez del procedimiento intermedio es el encargado de establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales; por lo que dentro de esta perspectiva, compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de legalidad, lo que ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que en lo referente al monto impuesto para indemnización, último aspecto atacado por los impugnantes, quienes advierten que el monto fijado resulta desproporcional;

Considerando, que ante la queja anterior debemos señalar que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están

apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie, pues para confirmar la indemnización la Alzada tomó en cuenta que el tribunal de juicio ponderó los parámetros para fijar la sanción civil; además, el hecho cierto de que el presente proceso envuelve la muerte del señor Cristino Sala Abad, a causa de la imprudencia del imputado Fernando Frías Bonilla;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por los recurrentes en su único medio, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por violación a las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar a Fernando Frías Bonilla y United Enterprises Group, S.

A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a María de Jesús Cruz Santos en el recurso de casación interpuesto por Fernando Frías Bonilla, United Enterprises Group, S. A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-000420, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Condena a Fernando Frías Bonilla y United Enterprises Group, S. A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 486

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de abril de 2016
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Héctor Antonio Almonte Núñez y Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Almonte Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0033557-5, domiciliado y residente, en la calle El Aguacate arriba núm. 50, Moca, provincia Espaillat, imputado; y Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en la formulación de sus conclusiones en representación de los recurrentes Héctor Antonio Almonte Núñez y Dominicana de Seguros, S. R. L;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernáandez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2518-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de junio de 2011, el Procurador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Licdo. Prudencio Fco. Vásquez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Reynaldo de Jesús Polanco Rodríguez y Héctor Antonio Almonte Núñez, por el hecho de que: "*Siendo las 5:40 p. m., del 27 de febrero de 2010, se originó un accidente de tránsito en la carretera Duarte tramo Licey Santiago bajando y al llegar frente a Pollos Yaque, de esta ciudad de Santiago, los vehículos tipo jeep, marca BMW, color blanco, año 2001, marcado con la placa núm. G125462, chasis no. WRAFA5301LM68268-2, tipo autobús, mara Toyota, color beige, año 1995, marcado con la placa no. 1054435, chasis no. LH1147003068, conducidos por los señores José Reynaldo de Jesús Polanco Rodríguez y Héctor Antonio Almonte Núñez, la cual sostuvo una coalición con los señores Francisco Narciso Paniagua y Sandy de Jesús Agramonte Paniagua, resultando lesionados según los certificados del Inacif";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra c, 50, 61, letra a y c, 65 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 393-2012-00053 del 14 de febrero de 2012;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Sala I, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 392-2014-00029 del 1 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos José Reynaldo de Jesús Polanco y Héctor Antonio Almonte Núñez, de generales que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Sandy de Jesús Agramonte Paniagua, Francisco Narciso Caballo Paniagua; en consecuencia, se condenan al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00 mil pesos) al señor José Reynaldo de Jesús Polanco, y mil pesos (RD$1000.00) al señor Héctor Antonio Almonte Núñez; **SEGUNDO:** Se condena los señores José Reynaldo de Jesús Polanco y Héctor Antonio Almonte*

Nùñez, al pago de las costas penales del proceso, por las razones dadas en las motivaciones antes expuestas; en el aspecto civil: ***TERCERO:*** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil y querellante, realizado por los señores Sandy de Jesús Agramonte Paniagua y Francisco Narciso Caraballo Paniagua, en contra de los imputados José Reynaldo de Jesús Polanco y la tercera civilmente responsable Norky Maribel Rojas Almonte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la indicada constitución, se acogen en parte las conclusiones de los actores civiles, y en consecuencia, se condena a los imputados José Reynaldo de Jesús Polanco, por su hecho personal, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500.000.00) dominicanos, es decir, doscientos cincuenta mil pesos (RD$250.000.00) dominicanos, para cada una de las víctimas, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente;* ***QUINTO:*** *En cuanto al imputado Héctor Antonio Almonte Núñez, se acogen en parte las conclusiones de los actores civiles, y en consecuencia, se condena a Héctor Antonio Almonte Núñez, por su hecho personal, y Norky Maribel Rojas Almonte, en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200.000.00) dominicanos, es decir, cien mil pesos (RD$100.000.00) dominicanos, para cada una de las víctimas, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente;* ***SEXTO:*** *Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía Auto Seguros, S. A., compañía de seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado José Reynaldo de Jesús Polanco Rodríguez;* ***SEPTIMO:*** *Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía Dominicana de Seguros, C x A, compañía de seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Héctor Antonio Almonte Núñez;* ***OCTAVO:*** *Se condena a los señores José Reynaldo de Jesús Polanco y Héctor Antonio Almonte Núñez y la tercera civilmente responsable Norky Maribel Rojas Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los*

Licdos. Ramón Acevedo, Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por la parte imputada y tercera civilmente demandada, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0096, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Héctor Antonio Almonte Núñez, la Dominicana de Seguros, SRL, por intermedio del licenciado Clemente Familia Sánchez y el licenciado Luciano Abreu Núñez; 2) Por la ciudadana Norky Maribel Rojas Almonte y el ciudadano Héctor Antonio Almonte Núñez, por intermedio de los doctores Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Pedro Manuel Taveras Vargas; 3) Por el señor José Reynaldo de Jesús Polanco y la razón social Auto Seguros, S. A., por intermedio de los licenciados Ramón Antonio Tejada, Ulises Díaz y José Arismendy Padilla, en contra de la sentencia núm. 392-2014-00029, de fecha uno (1) del mes de mayo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas penales; **CUARTO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Ramón Acevedo, por sí y por el licenciado Mayobanex Martínez Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan los siguientes medios:

*"**Primer Medio**: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, sentencia la cual es contradictoria con sentencia de la misma Corte a-qua, sobre el mismo caso y sentencia de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos; la Corte a-qua ha incurrido en violación a las reglas del debido proceso al rechazar los medios y fundamentos del*

recurso en la forma en como lo hizo, pues el hecho de que los querellantes en su constitución en actores civiles hayan solicitado condena y resultado con lesiones, no es una causal determinante para que la corte decidiera confirmando la sentencia recurrida en apelación tanto en el aspecto penal como en el civil, sin antes individualizar el grado de culpabilidad o falta y de participación de los conductores de los vehículos involucrados, cuya sentencia de primer grado confirmada por la corte está fundamentada en base a las declaraciones inverosímiles e incoherente de los testigos constituidos en actores civiles; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la condena penal y civil, confirmada por falta de fundamentación y motivación; que la corte ha condena al recurrente a una doble indemnización, exorbitante y desproporcional a favor de los querellantes y actores civiles, sin que la Corte a-qua estableciera qué tipo de daños reparó al confirmar dicha sentencia, donde no están delimitado los daños morales de los daños materiales, de ahí que se comprueba que la Corte a-qua no dejó plasmado en su decisión el fundamento y motivo explicativo sobre la valoración de los daños reparados a favor de los actores civiles;* ***Tercer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación, fundamentación por la violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, toda vez que confirmó el ordinal séptimo de la sentencia recurrida en apelación que simplemente en una trilogía de conceptos violatorios a la ley que regula la materia, al declarar el monto indemnizatorio establecido común, oponible y ejecutable a la compañía Dominicana de Seguros, cuando la propia ley establece pura y simplemente la oponibilidad dentro de los límites de la póliza; también incurrió en violación a la ley por inobservancia, ya que la persona asegurada, suscriptora y beneficiaria de la póliza Carlos Agustín Rojas, según consta en la certificación de la superintendencia de seguros, no ha sido condenada, ni puesta en causa";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente en su primer medio hace alusión a que la corte ha incurrido en contradicción con una decisión dada de esa misma corte y sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación y desnaturalización de

los hechos; a la luz del alegato esbozado, en cuanto a la contradicción de las sentencias, no ha observado esta Alzada a cuál decisión se refiere, no aporta, ni identifica en qué aspecto la falta invocada, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en una deficiente técnica recursiva no especifica en qué aspecto hubo tal contradicción, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que establece el recurrente en un segundo aspecto del primer medio falta de motivación y desnaturalización de los hechos; refutando con ello la valoración de las declaraciones inverosímiles e incoherentes de los testigos; esta Sala destaca, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de porqué se le dio credibilidad;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua;

Considerando, queda evidenciado que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua si bien es cierto que responden en ocasiones de manera conjunta a los recurrentes, a sabiendas de que fueron interpuestos tres recursos de apelación, sin embargo, respondieron de manera adecuada cada uno de sus planteamientos, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en

las cuales se fundamentan, no se incurrió en la omisión invocada en este aspecto de su crítica y argumento en contra de la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que respecto al segundo medio esbozado por el recurrente, referente a la indemnización, el cual alega es exorbitante y desproporcional a favor de los querellantes y actores civiles; respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, tal y como se puede comprobar en la página 23 de la decisión impugnada la cual establece lo siguiente: *"contrario lo alegado por los recurrentes, incierto es que el tribunal de sentencia al momento de establecer las indemnizaciones que soberanamente acordó, lo haya hecho sin ninguna pretensión probatoria como se ha alegado, sino que establece de forma clara y precisa "…que el monto otorgado por el tribunal no difiere de manera sustancial en cuanto a cada una de las víctimas, porque ambas recibieron lesiones curables en trescientos (300) días, conforme a los reconocimientos médicos legales aportados". Tampoco dichas indemnizaciones resultan desnaturalizadas por el a-quo y en su aplicación no han sido desproporcionadas, por consiguiente la queja se desestima";* esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado resulta proporcional, racional y conforme a los daños experimentados por las víctimas, toda vez que producto del accidente resultaron con lesiones curables en tiempo muy prolongado; por consiguiente al no encontrase configurado el vicio señalado procede desestimarlo;

Considerando, que en profusas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido insistentemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, por lo que procede el desestimar lo alegado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en el tercer y último medio denuncia violación por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que la persona asegurada, suscriptora y beneficiaria de la póliza Carlos Agustín Rojas, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros, no ha sido condenado, ni puesto en causa;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formularon en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no pusieron a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*; por lo que, procede condenar a Héctor Antonio Almonte al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción, por no haberlo solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Almonte Núñez y Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a Héctor Antonio Almonte al pago de las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines que correspondan.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 487

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dirson Manuel López Moreta.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Daisy María Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dirson Manuel López Moreta, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0019682-0, con domicilio en el Km. 9, entrada de La Paloma, al lado del triple play, casa s/n, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2351-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de noviembre de 2009, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Elvin Ventura, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra Dirson Manuel López Moreta, por el hecho de que: "*En fecha 19 de agosto de 2009, siendo las 3:30 a. m., aproximadamente, mientras la víctima Carmelo Antonio Quezada, se encontraba realizando sus labores de taxistas de la compañía "Karina Taxi" fue abordado por el acusado Dirson Manuel López Moreta, quien andaba en compañía de dos hombres más, hasta ahora desconocidos, en ese momento el acusado le solicitó a la víctima que lo llevara a buscar a su ex pareja, la señora Nallely Castillo Cabrera, luego le dijo que lo llevara a la casa de su madre; es cuando la víctima le solicita al imputado que le pague el servicio y éste sacó un arma blanca denominada "cuchillo" y le propinó varias estocadas, ocasionándole la muerte, para quitarle su vehículo, al cual dejó tirado y se marchó en el mismo";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante auto núm. 215 del 23 de junio de 2010;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió su sentencia núm. 387/2012 el 4 de diciembre de 2012, condenando al imputado a cumplir una pena de 30 años de reclusión y al pago de una indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos dominicanos;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0319/2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2014, declarando con lugar el recurso de apelación y ordenando la celebración de un nuevo juicio;

e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00097 del 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Dirson Manuel López Moreta, dominicano, 30 años de edad, unión libre, ocupación jardinero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 095-0019682-0, domiciliado y residente kilómetro 9, entrada de La Paloma, al Lado del triple play, casa sin número, Licey al Medio, Santiago, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Carmelo Antonio Quezada (occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Dirson Manuel López Moreta, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un (1) cuchillo, con el mago de madera, de aproximadamente doce (12) pulgadas; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Raquel Paloma Quezada Almonte, por intermedio de los Licdos. Wilton Basilio Polanco y Nelson Abreu, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al ciudadano Dirson Manuel López Moreta, al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Raquel Paloma Quezada Almonte, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Exime de costas el presente proceso, por el imputado estar siendo asistido por una defensora pública; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, parcialmente las de la querellante constituida en actora civil, rechazando las de la defensa técnica, por improcedente; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

f) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0146, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:09 horas de la tarde, el día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Dirson Manuel*

López Moreta, por intermedio de la licenciada Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia No. 371-03-2016-SSEN-00097, de fecha veintidós (22) del mes marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público actuante";*

Considerando, que el recurrente Dirson Manuel López Moreta, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada, por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa técnica, la declaración del imputado y la finalidad de la pena; salta a la vista de que los jueces de la corte reconocen que los jueces de primer grado no da respuesta a las conclusiones vertidas por la defensa técnica de forma expresa, sin embargo la corte intenta justificar la falta de motivación basándose supuestamente en la lógica, intentando corregir el vicio cometido por los jueces de primer grado, en este sentido nos preguntamos, es esto posible a la luz de la normativa procesal penal?; la corte debió de dar respuesta al primer aspecto no motivado por el tribunal de primer grado sobre la solicitud de variación de calificación jurídica con respecto al tipo penal de robo, al tribunal de primer grado se le indicó que este tipo penal no logró ser probado en el juicio, en virtud de que no se daban los elementos que configuraban este tipo penal, es decir no se demostró la existencia de una sustracción fraudulenta en virtud de que el vehículo no fue ocupado en posesión del imputado; que el segundo motivo planteado a la corte fue que el tribunal de primer grado interpretó de manera errónea el artículo 148 del Código Procesal Penal que se refiere al tiempo de vigencia que debe de tener un proceso, al rechazar el pedimento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso; el tercer medio planteado a la corte fue que el tribunal de primer grado condenó al señor Dirson Manuel López Moreta, a cumplir la pena de 30 años de reclusión, sin evaluar correctamente los criterios para la determinación de la pena";*

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"Se rechazan las conclusiones presentadas por la licenciada Daysi Valerio Ulloa, defensora pública del imputado Dirson Manuel López Moreta, en el sentido de que "sea declarado con lugar el recurso de apelación, y en consecuencia, sea revocada la sentencia impugnada por contravenir principios y garantías procesales de índole constitucional en perjuicio del señor Dirson Manuel López Moreta, tal como violación a las garantías plazo razonable y el principio de tutela judicial efectiva lo que constituye derechos esenciales del respeto al debido proceso y cuya omisión o inobservancia conlleva la nulidad de la sentencia y vicia el todo el proceso completo", toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso y por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. Se rechazan además, en el sentido de que "se acojan las más amplias circunstancias atenuantes a favor del encartado a la luz del artículo 463 del Código Procesal Penal", por las mismas razones dadas en el fundamento jurídico No. 10 de esta sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el único medio esgrimido, el recurrente aduce que la sentencia es infundada por carecer de motivos, en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa técnica, la declaración del imputado y la finalidad de la pena;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte, que los motivos planteados en su recurso le fueron respondidos, entre las páginas 6 a la 11 de dicha sentencia, sobre la variación de la calificación la Corte a-qua concibe que desde la óptica y la coherencia procesal, el rechazo de la indicada solicitud equivale a un tácito rechazo de la misma, esto es porque el tribunal de primer grado rechazó en todas sus partes las conclusiones de la defensa; que también le fue dada respuesta a su queja sobre la alegada errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, así como a la evaluación que hicieron de manera correcta sobre los criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua respondió cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación; pudo

comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Dirson Manuel López Moreta, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora (Ministerio Público) fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, en ocasiones supliendo faltas de omisión por parte del tribunal de juicio, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, no advirtiéndose ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, por lo que procede el rechazo de su único medio;

Considerando, que el recurrente por ante esta Sala de casación el día de la audiencia solicitó en sus conclusiones, en el ordinal segundo, que esta honorable sala dicte su propia decisión declarando la extinción penal; siendo invocado en su recurso de casación en su dispositivo, por lo que no ha lugar a referirse a ello; por carecer de la debida fundamentación;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dirson Manuel López Moreta, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 488

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de marzo de 2018.
Material:	Penal.
Recurrente:	Ramón Pulinario García.
Abogado:	Dr. Pascual Encarnación Abreu

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pulinario García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Padre Borbón núm. 15, esquina General Cabral, Pueblo Nuevo, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2546-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el Procurador General adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de febrero de 2016, el Ministerio Público del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio contra Ramón Pulinario García (a) Berigu, Luis Enrique Frías López (a) Pelagio (prófugo) y Edwardo Cuello (a) La Mafia, por el hecho de que: *"en fecha 13 de julio de 2015, en horas del día, el imputado Ramón Pulinario García (a) Berigu, mientras era trasladado a la Cárcel Pública del Km. 15 de Azua, junto al recluso Michael Antonio Reyes (a) el Mono y Luis Enrique Frías López (a) Pelagio, donde el hoy*

occiso se le fue encima al raso Pascual Antonio Navarro Alcántara, quien custodiaba a dichos reclusos, y lo despojaron de su arma de reglamento la pistola marca Taurus, calibre 9mm, una escopeta que portaba para servicio calibre 12, así como también un fusil, marca Fal, sin su cargador, quien en ese momento se desmontó del vehículo que transportaba a dichos reclusos a comprar comida, en el sector de Lechería próximo al comedor de Mari Sazón, donde se produjo un intercambio de disparos entre el sargento mayor Eliezer Jiménez Pineda y el nombrado Michael Antonio Reyes (a) el Mono, donde este último resultó muerto, logrando escapar el imputado Ramón Pulinario García (a) Berigu y Luis Enrique Frías, con la escopeta antes descrita, así como el fusil y dos chalecos antibalas"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 0584-2016-SRES-00139 del 10 de mayo de 2016;

c) que apoderada para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00093 el 6 de julio 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Varía la calificación originalmente otorgada al caso seguido a Ramón Pulinario García (a) Berigu, por la dispuesta en los Arts. 245, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo II de la Ley 36-65, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas que tipifican y sancionan los ilícitos de evasión de presos, robo agravado y de porte ilegal de arma de fuego en perjuicio del Estado Dominicano, variación que fue advertida durante el juicio de conformidad con el artículo 321 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se declara culpable de dichos tipos penales y se le condena a seis (6) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís;* ***SEGUNDO:*** *Varía la calificación originalmente otorgada*

al caso seguido a Edwardo Cuello (a) la Mafia, por la dispuesta en el Art. 39 párrafo II de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que tipifica y sanciona el ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego en perjuicio del Estado Dominicano, variación que fue advertida durante el juicio de conformidad con el artículo 321 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se le declara culpable de dicho ilícito penal y se le condena a dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; ***TERCERO:*** *Ordena la suspensión condicional de la pena dispuesta en el inciso anterior, a favor Edwardo Cuello (a) la Mafia, de conformidad con las disposiciones del Art. 341 del Código Procesal Penal; en consecuencia, dispone como modalidad de cumplimiento de la misma un año privado de libertad y un año suspendido bajo las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal;* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones del defensor del imputado Ramón Pulinario García (a) Berigu por haberse probado la acusación más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, en los ilícitos establecidos en el inciso primero;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Edwardo Cuello (a) la Mafia, al pago de las costas penales y las exime a favor de Ramón Pulinario García (a) Berigu, por estar siendo asistido por un defensor público;* ***SEXTO:*** *Ordena que el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga bajo su custodia, de las pruebas materiales aportadas al presente proceso, y descritas en el cuerpo de la presente sentencia, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces de conformidad con la ley";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00078, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Ramón Pulinario García (a) Berigu, contra la sentencia No. 301-03-2017-SSEN-00093, de fecha seis (6) del*

mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente Ramón Pulinario García (a) Berigu, del pago de la costas del procedimiento de alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone como único medio, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación de la sentencia; artículos 426.3, 24, 17, 25 y 26 del Código Procesal Penal, y el artículo 68 y 74 de la Constitución; la sentencia en contra del imputado Ramón Pulinario García, la misma es ilógica en su motivación dada que los jueces en su decisión reconocen que ciertamente el vicio alegado por la defensa técnica en su escrito de apelación está comprobado y así lo hacen saber en la sentencia en su página 7, 3.5.2, que es observable por esta corte el hecho de que el imputado estableció el hecho de que en ningún momento sustrae algún elemento material, es decir, que establece que no ha cometido ningún tipo de robo, sino que con el motivo de una fuga iniciada por otro imputado, Henríquez, el ve la oportunidad de obtener su libertad y es lo que precisamente realiza, se va esposado en una dirección contraria a la que fueron los demás imputados, por lo que el tribunal de fondo ha debido valorar las circunstancias planteadas por el imputado, con la obligación de estimar si tienen o no valor positivo para descartar el robo agravado";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que el único medio que invoca el recurrente es en cuanto a la ilogicidad en la motivación de la sentencia;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, esta sostuvo lo siguiente: *"3.5.4 en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia lógicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, que los imputados Ramón Pulinario García (a) Bery Good, Eduardo Cuello (a) la Mafia y Michael Antonio Reyes (a) el Mono, lograron evadirse de los agentes que les custodiaban y escapándose con dichas armas, con las cuales tuvieron un enfrentamiento a disparos con los miembros de la policía, resultando heridos de gravedad Michael Antonio Reyes (a) el Mono, quien perdió la vida, logrando escaparse los reclusos antes citados, siendo apresado el nombrado Ramón Pulinario García (a) Berigu, en fecha 15 de sepiembre de 2015, a quien mediante acta de registro de persona se le ocupó lo siguiente: "Al momento de ser registrado se le ocupó puesto un chaleco antibalas, color negro y en la mano derecha un fusil Fal con una cápsula en la recámara, serie #14492, sin cargador y en el bolsillo derecho de su pantalón un celular marca Alcatel, color negro", que dicho fusil constituye un cuerpo del delito que había sido sustraído en el referido incidente; lo que constituye una prueba irrefutable de la participación activa del imputado Ramón Pulinario García (a) Berigu, en los hechos que se le imputan, tal como ha sido señalado por los testigos antes citados, por lo que a juicio de esta alzada, la sentencia recurrida revela que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal Penal";* que esta Sala de Casación entiende que el proceder de la Corte a-qua fue el correcto, al advertir la debida fundamentación desplegada por el tribunal de instancia, siendo corroborado por esta; por lo que procede el desestimar lo alegado, por carecer de pertinencia

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces de la Corte a-qua verificaron que los medios pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Ramón Pulinario García (a) Berigu, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Pulinario García (a) Berigu, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2018; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 489

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonel Fernando Soto De la Cruz.
Abogado:	Lic. Francisco Salomé.
Intervinientes:	Maritza Melenciano Frías y compartes.
Abogada:	Licda. Yndira E. Tejada Minyety.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Fernando Soto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1710861-3, domiciliado y residente en la calle Central del Proyecto Reservas, municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yndhira E. Tejada Minyety, en representación de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Salomé, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 5 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por la Licda. Yndira E. Tejada Minyety, en representación de Maritza Melenciano Frías, Cristian Peguero Melenciano, Cenilia Méndez Ureña, Yuderky Valerio Maleno, Williams Alfredo Peguero Rosario y Anderson Rafael Montilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de enero de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Leonel Fernando Soto de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 de la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00155, el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Leonel Fernando Soto de la Cruz (a) El Camarón, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato en perjuicio Wilkyns Alfredo Peguero Melenciano, robo con violencia en perjuicio de Cristian Peguero Melenciano y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y en los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Leonel Fernando Soto de la Cruz (a) El Camarón, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Glock 17, calibre 9mm, serie núm. FKA2I, la pistola marca Taurus 9mn, serio núm. TZD13427y el vehículo marca Hyundai Sonata color gris, placa A671680, año 2010, chasis KMHEU41MBAA 794686; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes. Aspecto civil: **QUINTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Maritza Melenciano Frías, Cenilia Méndez Ureña, William Alfredo Peguero Rosario y Yudelky Valerio Maleno, representando a su hija menor de edad S.I.P. V, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura ajuicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Leonel Fernando Soto de la Cruz (a) El Camarón, al pago*

de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), a favor de la víctima constituida Cenilia Méndez Ureña, en su calidad de esposa y madre representante de las hijas menores de la víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de su acción; b) La suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la victima constituida Maritza Melenciano Frías, en su calidad de madre de la víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia su acción; c) La suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida William Alfredo Peguero Rosario, en su calidad de hijo de la víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia su acción; d) La suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la hija menor de la víctima S.I.P. V, representada por su madre Yuderky Valerio Maleno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia su acción; ***SEXTO:*** *Rechaza la acción civil formalizada por los señores Anderson Rafael Mantilla y Cristian Peguero Melenciano, por intermedio de sus ahogados constituidos y apoderados, el primero en virtud de que no ha probado su filiación o relación con la víctima y el segundo, por no haber probado el perjuicio sufrido, (sic)";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2018-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación obrante en la ocasión, interpuesto en fecha doce (12) de octubre de 2017, en interés del ciudadano Leonel Fernando Soto de la Cruz, a través de su letrado asignado, Licdo. Francisco Salomé Feliciano, cuyo contenido fue verbalizado por el defensor público concurrente, Licdo. Amaury Oviedo, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SEN-0155, del veintisiete (27) de julio de 2017, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO****: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"*Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte no ofreció una razón suficiente para desestimar los motivos invocados por los recurrentes, consistentes en los siguientes planteamientos: 1. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por falta de valoración de las pruebas a descargo presentadas por la defensa técnica del imputado; 2. Violación a la ley por inobservancia de varias normas jurídicas; artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre la presunción de inocencia; 3. Violación a la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 172 y 339 del Código Procesal Penal. Que la Corte al igual que el Tribunal Colegiado no se refiere en ningún momento a las argumentaciones o defensa material del imputado, como tampoco de la teoría del caso que realizó la defensa técnica. Al incurrir en el vicio antes denunciado, el tribunal de juicio incumplió con su obligación de valorar y ponderar las declaraciones ofrecidas por el imputado, aun cuando estaba en la obligación de hacerlo, lo cual trajo como consecuencia la vulneración del derecho de defensa del imputado, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta Corte y en consecuencia ordenar un nuevo juicio";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Al leerse la decisión impugnada, número 249-02-2017-SEN-0155, del veintisiete (27) de julio de 2017, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta verosímil para esta Sala de la Corte la solución dada en la jurisdicción de primer grado al caso ocurrente, tras declararse culpable en sede del tribunal a-quo al ciudadano Leonel Fernando Soto de la Cruz, contra quien se determinó el hecho punible, a través de las diversas evidencias testimoniales, documentales, certificantes y materiales, entre ellas cabe resaltar las disposiciones atestiguadas de Cristian Peguero Melenciano, hermano del hoy occiso identificado como Wilkin Alfredo Peguero Melenciano, a quien le llevó la versión de que su pariente había sido secuestrado desde Madera Steak House, negocio ubicado en la avenida John F. Kennedy, relato que también fue escuchado por Radhamés Socorro, acompañante del testigo antes señalado, pero el imputado

cuando no pudo dejar convencidos a sus interlocutores sobre el consabido secuestro, entonces quiso matar además al susodicho hermano del agraviado, acción que lo puso al descubierto como autor de homicidio calificado como asesinato, en tanto que la convicción de las Jueces de mérito quedó robustecida cuando declararon en iguales condiciones Yuderky Valerio Maleno y Michelle Ogando, pues ambas señoras señalaron en juicio al justiciable como el agente infractor del ilícito penal invocado, ya que la primera deponente relató bajo la fe del juramento que el encartado transportó como de costumbre a la referida víctima a su casa donde diariamente iba a saber de ella y de una hija procreada por ambos y posteriormente fue recogido por el mismo acusado en horas vespertinas, mientras que la segunda declarante dijo otrosí que a las cinco y quince (5:15) de la tarde de ese mismo día les vio a los dos en el indicado restaurante, precisamente cuando la madre de su prole pierde contacto telefónico con el dolosamente fallecido, además luego de verse como sospecho de la muerte el acusado se dio a la fuga, aun cuando decidió entregarse el once (11) junio de 2016 en un programa radial, a resultas de todo ello procede rechazar la vía recursiva en alusión, confirmando en consecuencia el acto jurisdiccional atacado, máxime cuando se comprueba que ninguna de las causales esgrimidas vino a evidenciarse en la especie juzgada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis, como fundamento de su memorial de agravios, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua no ofreció una razón suficiente para desestimar los motivos esgrimidos por el recurrente, en los que invocó falta de valoración de las pruebas a descargo, vulneración al principio de presunción de inocencia, violentándose con ello el derecho de defensa del justiciable;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, a la lectura de la sentencia impugnada, ha advertido, que contrario a las quejas señaladas, la Corte a-qua dio respuesta, de manera sucinta, pero debidamente motivada, detallada y satisfactoria a los medios aducidos en el escrito de apelación, no evidenciándose que en el presente caso, se haya hecho, una valoración injusta o antojadiza de los elementos probatorios, todo lo contrario, lo que se constata es que la valoración realizada a las pruebas

incorporadas al proceso de forma legítima se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, que llevó a los jueces de fondo a comprobar la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad del procesado, valorando como positiva la prueba testimonial a cargo, la cual fue examinada atendiendo a las atribuciones que le confiere la norma como jueces de la inmediación, quienes sobre la base de un examen preciso y en toda su extensión, le otorgaron la credibilidad que le correspondía a cada testimonio, y a los demás elementos probatorios incorporados al proceso a cargo y descargo, que permitió determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado y la imposición de la pena, conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público, sanción que se encuentra dentro de la escala legal prevista para este tipo de infracción;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial del justiciable, no violentándose en consecuencia su derecho de defensa, ya que, el fallo condenatorio por el objetado fue revisado y sus pretensiones fueron respondidas en apego a las prerrogativas consignadas en la normativa procesal penal; que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Maritza Melenciano Frías, Cristian Peguero Melenciano, Cenilia Méndez Ureña, Yuderky Valerio Maleno, Williams Alfredo Peguero Rosario y Anderson Rafael Montilla en el recurso de casación interpuesto por Leonel Fernando Soto de la Cruz, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 490

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Alexander Ureña Paniagua.
Abogada:	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Alexander Ureña Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0002980-7, domiciliado y residente en la calle Juan Bosch, núm. 5, municipio Juan de Herrera, Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 14 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó auto de apertura a juicio en contra de Johan Alexander Ureña Paniagua, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 381.1 y 2, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan Maguana, el cual dictó su decisión núm. 0223-02-2017-SSEN-00044 el 7 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Johan Alexander Ureña Paniagua (a) Jhon y/o Jaton, por improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público; en consecuencia, se declara al imputado Johan Alexander Ureña Paniagua (a) Jhon y/o Jaton, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381.1, 2, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio del señor Francisco Encarnación Mateo; por consiguiente, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento en virtud de que el imputado Johan Alexander Ureña Paniagua (a) Jhon y/o Jaton, ha sido asistido en su defensa técnica por uno de los abogados adscritos al servicio de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día Martes, que contaremos a veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó su decisión núm. 0319-2017-SPEN-00104 el 21 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor Johan Alexander Ureña Paniagua, contra la Sentencia Penal* núm. 44/17, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de *la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo*

dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; En consecuencia confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones y motivos expuestos; ***SEGUNDO:*** *Se declara el proceso exento de costas penales, por estar el recurrente Johan Alexander Ureña, representado por su abogada de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Único Medio: *Errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 24, 172 y 426 de la norma procesal penal, en cuanto a la falta de motivación y por estar manifiestamente infundada la sentencia de la Corte, ya que en el sustento de nuestro recurso de apelación el impetrante estableció que el tribunal colegiado al decidir en cuanto al fondo del asunto, en su sentencia en la página 11, no estableció ni en hechos ni en derechos, las razones que lo llevaron a rechazar las conclusiones vertidas por la defensa del impetrante y de igual forma a no referirse a lo alegado, en cuanto a cada uno de los elementos de prueba. De igual forma en el conocimiento del recurso de apelación, el recurrente le estableció a la Corte que la culpabilidad trae como resultado la imposición de una pena, de ahí que es necesario antes de establecerla analizar un conjunto de garantías, principios y preceptos legales reconocidos por el ordenamiento jurídico dominicano. Que la motivación de los jueces de fondo, fue insuficiente porque no recogieron de modo concreto y completo los alegatos de la defensa del imputado, agotando solamente aspectos superficiales, olvidando que la sana critica los obliga a establecer de forma detallada y en un lenguaje sencillo, por cuales motivos se llega a determinada conclusión. Que sobre estos argumentos, la Corte solo plantea que el tribunal colegiado cumplió al máximo con la motivación, por el hecho de que analizó una sentencia emanada del Tribunal Supremo Español. Además para contestar el motivo planteado en nuestro recurso, la Corte alega en la página 5, específicamente, en el párrafo 5to, que rechazan el recurso de apelación interpuesto, porque el tribunal colegiado valoró según lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. También el recurso de apelación, el recurrente planteó que ciertamente las declaraciones de los imputados*

no son medios de prueba, sino más bien un derecho constitucional que tiene el mismo a hacer uso de sus derechos a referirse a la acusación que se ha formulado en su contra como uso de su defensa material. Pero resulta que el tribunal debió respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por el imputado como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, no refiriéndose el tribunal de juicio a dichas declaraciones. Que al momento de decidir los jueces debieron establecer las causas, razones y motivos que la llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por el abogado del imputado";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que la parte recurrente basa su recurso de apelación en el único motivo siguiente: "Inobservancia de los artículos 24, 172 y 417.2, del Código Procesal Penal Dominicano, modificada por la Ley 10-15, en cuanto a la falta de motivación respecto a lo alegado por la defensa técnica en sus conclusiones; Que es innegable que en relación con el único medio de apelación de la sentencia penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00044,de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, éste tribunal cumplió al máximo con la motivación, al extremo de analizar dicha decisión con sentencia emanada del Tribunal Supremo Español, mediante decisión del veinte (20) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), donde refleja la doctrina y consolida el Tribunal Constitucional de España y de la Sala 2da. del Tribunal Supremo al disponer: "La declaración de la víctima del delito practicada normalmente en el juicio oral, con las necesarias garantías procesales tiene consideración de prueba testifical y puede como tal, constituir prueba válida de cargo en la que debe basarse la convicción del juez para la determinación de los hechos del caso, en ese mismo orden, la sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 20/02/1997 y es bueno señalar que ambas sentencias aplican en nuestro ordenamiento jurídico especialmente en el caso de la especie; Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, valoró según lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorgó determinado valor en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, por lo que a partir de esa valoración conjunta y armónica fue que los jueces establecieron la responsabilidad penal del imputado, Joman Alexander Ureña Paniagua (a) Jon y/o Jaton

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en el fundamento de su memorial de agravios aduce el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 24, 172 y 426 de la norma procesal penal, en cuanto a la falta de motivación, toda vez que la alzada para dar respuesta a los vicios invocados en la instancia de apelación, en los que manifestamos que el tribunal sentenciador al decidir en cuanto al fondo no estableció ni en hecho ni en derecho las razones que lo llevaron a rechazar las conclusiones de la defensa, el valor dado a los elementos de prueba y a las declaraciones ofrecidas por el imputado como defensa material;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, esta Corte de Casación, al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha comprobado que el tribunal de segundo grado dio respuesta a cada uno de los aspectos alegados por el justiciable, respondiéndolos de manera sucinta pero puntual, lo cual no es reprochable, manifestando esa alzada que luego de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador constató que las conclusiones a las que arribaron los jueces de juicio, eran correctas, al quedar determinado sin ninguna duda que el elenco probatorio aportado por el acusador público, y valorado en apego a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos fue contundente y suficiente para establecer la ocurrencia del hecho endilgado al imputado y destruir su presunción de inocencia; advirtiéndose además que la sanción aplicada se encuentra acorde al cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público y dentro de la escala legal prevista para este tipo de infracción;

Considerando, que, de lo anteriormente argüido, se desprende que, la Corte a-qua al examinar lo resuelto en primer grado, cumplió con su deber, conforme a los vicios denunciados en la apelación; que la jurisprudencia, de manera constante, ha acentuado la soberanía de los jueces en

la valoración de las pruebas, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional como se hizo en el presente caso; que, al encontrarse el acto jurisdiccional objetado, fundamentado en una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios procesales denunciados por el recurrente, resulta pertinente rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Alexander Ureña Paniagua, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de diciembre de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 491

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurridos:	Marcos Beltrami e Irma Forero.
Abogado:	Dr. Norberto Rondón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paúl Benjamín Ortiz Simó, dominicano, mayor de edad, mercadólogo, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370808-5, domiciliado y residente en la calla Palma Real, Condominio Green Paradise (Paraíso Verde),

apartamento 210, Metro Country Club, Juan Dolio, República Dominicana; y Yelitza Isabel Pulido Martínez, de nacionalidad venezolana, de 32 años de edad, mercadóloga, casada, titular de la cédula de identidad núm. 402-2202681-3, domiciliada y residente en la calle Palma Real, condominio Green Paradise (Paraíso Verde), apartamento 10, Metro Country Club, Juan Dolio, República Dominicana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 del mes de septiembre de 2018, en representación de los recurrentes Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez;

Oído al Dr. Norberto Rondón, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 del mes de septiembre de 2018, en representación a la parte recurrida, Marcos Beltrami e Irma Forero;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, actuando en nombre y representación de los imputados Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, depositado en fecha 15 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2198-2018, del 22 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez y fijó audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha

10 de febrero de 2015; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 del mes de mayo de 2016, la Licda. Nayra A. Richardson, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los señores Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, por el presunto hecho de que "*Paúl Benjamín Simó Ortiz y Yelitza Isabel Pulido Martínez, valiéndose de una sociedad comercial de tipo empresa individual de responsabilidad limitada, homónima Green Tower E.I.R.L., vendedora exclusiva del proyecto del mismo nombre, que promueven; utilizando maniobras fraudulentas estafaron a las víctimas Marcos Beltrami e Irma Forero, haciéndose entregar la suma de Cientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta Dólares norteamericanos (US$178,850.00), bajo las falsas promesas de entregar el apartamento A-7, con un área de 132mts2, ubicado en el nivel siete, de dicho proyecto el cual nunca se materializó*; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de estafa, prevista y sancionada por en el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

b) que el 24 del mes de noviembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 057-2016-SAPR-00362, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio, contra los señores Paúl Benjamín Simó Ortiz y Yelitza Isabel Pulido Martínez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicana, en perjuicio de los señores Irma Forero y Marco Beltrami;

c) que en fecha 16 del mes de mayo de 2017, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 046-2017-SSEN-00063, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara culpables del delito de estafa a los ciudadanos Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paúl Benjamín Ortiz Simó, acorde lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual establece que corresponde dictar sentencia condenatoria cuando las*

pruebas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado con certeza, y en consecuencia se condena a ambos imputados a cumplir una pena de dos (2) años suspendidos en razón del artículo 341 del Código Procesal Penal, e igualmente se condena a Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paúl Benjamín Ortiz Simó al pago de una multa equivalente a tres salarios mínimos; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al aspecto civil, se admite como buena y válida en cuanto a la forma la acción civil interpuesta por los ciudadanos Marcos Beltrami e Irma Forero; en cuanto al fondo, determinada la responsabilidad penal de los imputados se condena a los mismos, al pago de una restitución equivalente a un monto de Siento Setenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta Dólares (US$178,850.00), a favor d de los ciudadanos Irma Forero y Marcos Beltrami;* ***TERCERO:*** *Se condena a los imputados Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paúl Benjamín Ortiz Simó, al pago de un monto ascendente a Ochenta Mil Dólares (US$80,000.00), a favor y provecho como justa reparación por los perjuicios y daños civiles de los ciudadanos Irma Forero y Marcos Beltrami;* ***CUARTO:*** *Se condena al pago de las costas civiles a los ciudadanos Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paúl Benjamín Ortiz Simó, a favor y provecho de los abogados titulares de los querellantes Dres. Norberto Rondón y Pedro Ernesto Jacobo Abreu;* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente sentencia, está siendo fijada para el día dos (2) de junio del dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde, (3:00pm), a partir de este momento se les avisa a las partes que quienes no estén conforme con el fallo pueden apelar la decisión a partir de ese día*";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00022, objeto del presente recurso de casación, el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto-del año dos mil diecisiete (2017), por los imputados Yelitza Isabel Paúlino Martínez y Paúl Benjamín Ortiz Simó, debidamente representado por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 046-2017-SSEN-00063, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la*

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, la cual fue decretada por esta sala mediante resolución núm. 520-SS-2017, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Yelitza Isabel Paúlino Martínez y Paúl Benjamín Ortiz Simó, debidamente representados por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 046-2017-SSEN-00063, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas causada en grado de apelación, por estar representado por la Defensoría Pública;* ***CUARTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes";*

Considerando, que los recurrentes Paúl Benjamín Simón Ortiz y Yelitza Isabel Pulido Martínez, alegan en su recurso de casación los medios siguientes:

"Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3). La sentencia de marras se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte de marras realiza una valoración de los medios propuestos sobre la base de una presunción de culpabilidad en contra de los señores Paúl Benjamín Simó Ortiz y Yelitza Isabel Pulido Martínez. En el caso de la respuesta al primer medio planteado por la defensa consistente en violación a los principios de continuidad y suspensión, en ese sentido el artículo 315 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: (…). La corte responde en resumidas cuentas afirmando que ambas partes renunciaron a los plazos del 315 del C.P.P. ya que ninguna de las partes denunció la violación a los plazos y se continuó con el proceso. Pero resulta que la renuncia*

a un plazo de conformidad a lo establecido en el artículo 144 del C.P.P., no se realiza de forma tácita, sino que debe hacerse de forma expresa, de tal forma que la corte de marras no tiene forma de cómo establecer que las partes renunciaron al plazo alegado, además de que se realizaron suspensiones de la audiencia por estar enferma la magistrada que inició el proceso como las del día 11 de abril de 2017 la audiencia se volvió a recesar para el día 20 de abril de 2017 por estar de licencia médica la juez titular que inició el proceso, extendiéndose por más del tiempo establecido en la norma, los que para ser exactos sería de veinticuatro días más de los diez días y el 25 de abril que debió dársele continuidad a la audiencia se informó por parte de la Magistrada Altagracia M. Ramírez de la Cruz que la Jueza titular que había iniciado el proceso, estaba de licencia médica por tanto debía recesarse por quinta vez, para que se le pueda dar continuidad al proceso, fijando la audiencia para el día 2 de mayo del año 2017, la cual se receso por quinta vez, por no estar presente la juez titular, fijando la audiencia para el 9 de mayo del año 2017, por lo que desde el 25 de abril del año 2017 al 9 de mayo del año 2017 transcurrieron 14 días excediendo así el plazo establecido por la norma nueva vez. Por tanto la justificación de la corte no tiene base probatoria ni sustento legal, de tal forma que con tan solo la comprobación de la violación al principio de continuidad y suspensión lo cual no negó la corte de marras, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, lo cual no hizo. Además de eso la corte rechazó el medio sobre violación al principio "electa una vía" no obstante haber observado de manera clara que el objeto de la demanda civil instrumentada en contra de los imputados por los hoy querellantes es el mismo que el de la demanda penal y que esta demanda civil se introdujo por los querellantes antes de iniciar el proceso penal y antes de que los imputados reaccionaran con una demanda civil de conformidad a la cronología aquí planteada: Los querellantes mediante el acto 335-2013, de fecha 3 de mayo del año 2013, pusieron en mora a la razón social Green Tower para que el plazo de un día franco le dieran inicio a los trabajos del condominio Green Tower y que de no hacerlo procedieran a incoar en su contra formal demanda en resolución judicial de de contrato en devolución de valores y en abono de daños y perjuicios de la cual se encuentra apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante acto núm. 695-2013, de fecha 13 de junio de 2013, la razón social Green Tower interpuso contra

los querellantes formal demanda en nulidad del acto de puesta en mora, apoderando así la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Consecuentemente mediante acto núm. 718-2013 de fecha 18 de junio de 2013, la razón social Green Tower interpuso contra los querellantes formal demanda en resiliación judicial de contrato de opción de compra y venta de inmueble, de la cual se apoderó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Previo a esto había acudido por ante Pro Consumidor, entidad esta que evaluado el caso determinado que no tenían razón los hoy querellantes, emitiendo la resolución correspondiente, la cual es parte del proceso. de lo anterior se aprecia que tanto los hoy querellantes, así como los hoy imputados, decidieron dirimir el conflicto por ante la jurisdicción civil antes de apoderar la jurisdicción penal, por tanto hicieron uso del principio Electa una Vía, por lo que debió ser desestimada la acusación, querella y constitución en actor civil, más aún cuando este proceso posee una naturaleza meramente civil, además de que no se solicitó el levantamiento del velo corporativo a la empresa Green Tower para poder perseguir de manera directa a su representante legal. No obstante esto queda evidenciado que la transacción comercial fue realizada entre la razón Green Tower y los querellantes de tal forma que la señora Yelitza Isabel Pulido Martínez no participó en la transacción, lo cual se puede observar en el contrato de opción a compra de inmueble, realizó entre las partes ya referidas, ahora bien en razón de este contrato se recibieron inmuebles que conforme se especificó en el contrato estos podrían ser transferidos a terceros por autorización de la razón social Green Tower, lo cual en efecto se realizó al transferir los inmuebles a la señora Yelitza Isabel Pulido Martínez por ser esta colombiana y de esta forma ahorrar dinero en el pago de impuestos que resultarían excesivamente altos por ser el presidente ubicados en Yopal, Colombia, lo cual se realizó como ya se ha referido bajo el mandado del contrato que originó la demanda inicial. Se suma a lo anterior que no se pudo demostrar por la parte acusadora que ocurriera una estafa o que existiera la intención de cometer la estafa departe del señor Paúl Benjamín Simó Ortiz o de la entidad Green Tower, en este sentido lo que si se pudo demostrar es que el proyecto inició pero faltas de recursos no pudo prosperar; es oportuno resaltar que otras personas también realizaron contratos de opción a compra y realización avance de dinero y estas se les devolvió su dinero de

forma íntegra, la mejor forma de probarlo es que nadie más ha demandado al señor Paúl Benjamín Simó Ortiz o la de la entidad Green Tower";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece los siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que alegan los recurrentes en el primer alegato del único medio de su escrito de casación, que "*la sentencia de marras resulta manifiestamente infundada, ya que la Corte de Marras realiza una valoración de los medios propuestos sobre la base de una presunción de culpabilidad en contra de los imputados recurrentes";*

Considerando, que en cuanto al primer medio del recurso de apelación, la Corte a-qua estableció lo siguiente: "*Resolviendo el fondo de este reclamo cabe hacer las siguientes consideraciones: I) al examen de la sentencia objeto de la presente acción recursiva se ha podido verificar*

que si bien es cierto luego de iniciada la instrucción del proceso se sucedieron varios recesos no menos cierto que los mismos fueron producidos con la anuencia de todas las partes quienes tomaron participación activa, incluso al momento de acordar las fechas; 2) que en ese mismo sentido, al examen de las diferentes actas de audiencias ninguna de las parte formuló ningún tipo de reparo, con lo cual dieron aquiescencia tanto a los recesos como a las fechas fijadas para la continuidad de la causa; 3) que el artículo 144 del Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que las partes puedan renunciar a los plazos, mediante expresa manifestación de voluntad; 5) que en el caso de la especie ambas partes hicieron renuncia al plazo, toda vez que no formularon reparo a ninguno de los aplazamientos y por el contrario dieron aquiescencia de manera expresa";

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, se puede advertir que luego de haberse iniciado el conocimiento del fondo del presente proceso, hubo varios recesos por razones atendibles, en donde los imputados dan aquiescencia a la continuación del juicio, según se advierte de las actas de audiencias que constan en el expediente; tal y como se comprueba en el acta de audiencia de fecha 16 del mes de mayo de 2017, donde ninguna de las partes se opusieron a la continuación del conocimiento del fondo del juicio, en donde el juicio continuó con la presentación de las pruebas de la defensa, y quien al igual que las demás partes no se opusieron a la continuación del conocimiento del fondo del proceso, por lo que teniendo la parte recurrente la oportunidad de oponerse no lo hicieron, pudiendo en su momento objetar que se continuara con el conocimiento de la audiencia y solicitar que se anulara la instrucción y que se iniciara el juicio desde el principio, lo cual no hizo; razones por las cuales procede rechazar el primer argumento de la defensa, ya que tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer este derecho y no lo hizo;

Considerando, que el segundo alegato de la defensa consiste en que "*La Corte rechazó el medio sobre violación al principio "electa una vía" no obstante haber observado de manera clara que el objeto de la demanda civil instrumentada en contra de los imputados por los hoy querellantes es el mismo que el de la demanda penal";*

Considerando, que la Corte a-qua rechazó este segundo medio alegado por los imputados recurrentes, por las razones siguientes:

"Como segundo medio se invoca violación al principio "electa una vía" y, en esas atenciones, se planteó por ante el tribunal a-quo la incompetencia de la jurisdicción penal, en razón de que los tribunales civiles se encontraban apoderados del proceso, por tratarse de la violación a un contrato, hechos previstos y sancionados en los artículos 1134, 1135 y 1582 al 1625 del Código Civil Dominicano. La parte recurrente aportó una serie de documentos encaminados a sustentar el vicio invocado, los cuales van a ser valorados por esta Alzada en dos partidas, pues obedecen a consideraciones distintas. En primer orden tenemos 1) el acto núm. 335 de fecha 3 de mayo del año 2013 mediante el cual los querellantes pusieron en mora a la razón social. Green Tower, para que en el plazo de un día franco le dieran inicio a los trabajos del Condominio Green Tower, advirtiendo que de no obtemperar al requerimiento procederían a incoar en su contra formal demanda en Resolución Judicial de contrato, devolución de valores y abono de daños y perjuicios; 2) el Acto núm. 339 de fecha 3 de mayo del año 2013 mediante el cual actuando a requerimiento de los señores Marco Beltromi e Irma Foreno se notificó y emplazó a la razón social Greén Tower para conocer de la demanda en Resolución Judicial de Contrato. Que respecto de esa documentación se advierte que no existe igualdad de partes, toda vez que en la jurisdicción civil se interpuso una demanda en Resolución Judicial de Contrato en contra de una razón social que no figura como parte en el proceso llevado por ante la jurisdicción penal y del cual se encuentra apoderado esta Corte. En segundo orden y siguiendo con los documentos aportados por la parte recurrente, tenemos: 1) el Acto núm. 718 de fecha 18 de junio del año 2013, mediante el cual la razón social Green Tower emplaza a los señores Marcos Beltrami e Irma Forero para conocer del Contrato de Opción a Compra y Venta de inmueble; 2) la sentencia civil núm. 1385 de fecha 23 de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acoge la demanda de Green Tower y se ordena la Resolución del Contrato de Opción Compra y Venta de inmueble entre la razón social y los señores Marcos Beltrami e Irma Forero; 3) el acto núm. 109 de fecha 6 de enero del año 2014, mediante el cual los señores Marcos Beltrami e Irma Forero interponen formal recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 1385, de la documentación descrita más arriba se desprende que la parte imputada decidió apoderar la jurisdicción civil, a los fines de

obtener la Resolución de un Contrato de Opción a Compra y venta suscrito con los querellantes. Sin embargo, es preciso establecer que esa elección hecha por los imputados no se impone a los querellantes, en el sentido de suprimirle el derecho de acudir a la jurisdicción penal. Máxime cuando en el caso de la especie los imputados están siendo encausados a título personal y no a nombre de la compañía, Green Tower, que es la que figura como parte demandada en la jurisdicción civil. Por lo que no se advierte vulneración al principio electa una vía y procede rechazar el medio";

Considerando, que para que se configure esta máxima, necesariamente ha de concurrir la identidad de partes, que fue lo que verificó la Corte a-qua para desestimar el segundo medio del recurso de apelación, y al no verificarse la misma, procedió a rechazar la alegada violación al principio "electa a una vía", además de que, según el análisis de la glosa procesal, pudo ser comprobado que "*están siendo encausados a título personal y no a nombre de la compañía, Green Tower, que es la que figura como parte demandada en la jurisdicción civil; por lo que la corte a-qua al rechazar el medio invocado, actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar el medio alegado, y, con los cuales está conteste esta alzada";*

Considerando, que el principio *electa una vía*, según lo previsto en el artículo 50 del Código Procesal Penal dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima haya iniciado el proceso por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir el hecho por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado;

Considerando, que la máxima "*electa una vía"* forma parte del debido proceso, y su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva, sin embargo, para que se violente se requiere que entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y de causa; y, en el presente caso, como bien lo estableció la Corte a-qua, no se advierte la identidad de personas, toda vez que según el análisis de la glosa procesal, pudo ser comprobado que "*están siendo encausados a título personal y no a nombre de la compañía, Green Tower, que es la que figura como parte demandada en la jurisdicción civil";*

Considerando, que en virtud de la regla "electa una vía", cuando una persona que se siente agraviada, demanda por la vía civil, no puede

constituirse en actor civil, en relación con el mismo hecho, por ante la jurisdicción penal; y para la aplicación de la misma se requiere: 1) que las demandas sean idénticas; 2) debe actuarse con pleno conocimiento de causa; y 3) La jurisdicción civil debe ser competente; por lo que al no figurar el nombre de los imputados en las dos acciones intentadas, no se advierten los requisitos exigidos para que la máxima fuera operante, actuando la Corte a-qua correctamente al rechazar el medio argüido, razones por las cuales procede rechazar este segundo alegato;

Considerando, que en el tercer y último punto alega la parte recurrente, que "*no pudo demostrar la parte acusadora que la imputada Yelitza Isabel pulido Martínez participara en la transacción",* medio que también fue desestimado por la Corte a-qua al comprobar que: "*Como tercer y último medio alegan los recurrentes que la imputada Yelitza Isabel Pulido Martínez no debió ser puesta en causa en el presente proceso, toda vez que la misma no figura como parte contratante con los querellantes, ni es accionista de la entidad Green Tower, por lo que el tribunal a-quo tenía que excluirla sin mayor cuestionamiento. Que a los fines de sustentar su reclamo aportaron Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que establece que la imputada no es accionista de la empresa Green Tower. Que al análisis de la sentencia a la luz del reclamo formulado se ha podido advertir que si bien la imputada no figura como accionista en la empresa Green Tower, el tribuna a-quo al momento de valorar los medios de prueba encaminados a establecer su responsabilidad penal en el ilícito de estafa tomó en cuenta que ambos imputados tuvieron una participación activa en los hechos puestos a su cargo respecto a la Estafa, toda vez que ambos se hicieron entregar valores tanto en inmuebles como en dinero en efectivo. Que fue valorada una relación de correspondencia vía electrónica entre Paúl Benjamín, Yelitza Pulido y Maicol Beltrami, en donde se aprecia el E-mail de fecha 14 de enero de 2013 a las 10:40 desde el correo de Paúl Benjamín Ortiz dirigida a los querellantes, en cuyo texto se expresa: "Te comento que en Colombia solo estaba Yarítza haciendo la gestión de cobros de nuestros clientes de aquí. De lo cual se infiere que el imputado Paúl Ortiz es quien le adjudica por escrito a la señora Yelitza Pulido la función de gestionar el cobro de sus negocios en Colombia y esto unido a las declaraciones de las victimas-testigos en el sentido de que fue a la imputada a quien le entregaron los bienes inmuebles como pago en Colombia, en tal sentido procede rechazar el medio de impugnación. Que*

en el presente caso, no se encuentran configurados los vicios denunciados por el recurrente, y por el contrario nos encontramos frente a una decisión que está estructurada en hecho y en derecho, por lo que frente a tales circunstancia el recurso de apelación incoado por los imputados recurrentes, carece de todo fundamento y por consecuencia procede ser rechazado";

Considerando, que en el presente caso, fue probado, tanto por el tribunal de juicio, como por la Corte a-qua, la participación activa de la imputada Yelitza Isabel Paúlino Martínez, en el presente caso, según de advierte del fardo probatorio depositado por la defensa; no pudiendo observar esta Segunda Sala, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, el vicio invocado por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que, de la lectura del fallo dictado por la Corte a-qua, se advierte que la Corte examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a la imputada Yelitza Isabel Paúlino Martínez, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme al derecho, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado Esta, el acusador presentó pruebas más que suficiente, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía a los imputados, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie violación legal ni constitucional por parte del tribunal de segundo grado al desestimar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo apareció copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Frank Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 492

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1º de marzo de 2018,
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Lebrón De la Cruz.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Mario Weifry Rodríguez.
Recurrido:	Licdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, Procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Lebrón de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0018959-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 36-00, del sector Batey Ginebra, La María, del municipio de Sabaneta, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de tumo en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Mario Weifry Rodríguez, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 del mes de octubre de 2018, actuando en nombre y representación del recurrente Henry Lebrón de la Cruz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor público, en representación del recurrente Henry Lebrón de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 2624-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 11 de enero de 2017, la Licda. Evelina Suero, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Henry Lebrón de la Cruz, por el presunto hecho de que «en fecha 5 del mes de septiembre del año 2016, siendo las tres horas de la tarde, en momento en que la víctima

Yocaira Figuereo Féliz se encontraba en el «Licor Stores» (específicamente frente al restaurante El Real), ubicado en la calle Pedro Clisante, del municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, el hoy imputado Henry de la Cruz Lebrón (a) El Cueru, quien es un conocido de ella le fue a buscar al citado lugar para decirle que había un extranjero que quería una mujer, a lo que la víctima aceptó y se montó en la motocicleta, la cual conducía el imputado, el mismo se dirigió camino hacia Cabarete, y cuando iban específicamente por el complejo turístico de «Cocunot Palms « procedió a desviarse hacia la playa por unos matorrales, una vez allí en el citado lugar el detuvo la motocicleta se desmontaron y la víctima le preguntó dónde está el extranjero, a lo que este le contestó, es conmigo que tú vas a estar, e inmediatamente sacó del interior del bolsillo de su pantalón un arma blanca denominada navaja, y le exigió a la víctima que se bajara los pantalones y los panties, la misma por temor de su vida obedeció, el imputado bajó su pantalón, y ella le dio un preservativo para que se lo pusiera, y él le dio que se pusiera de espalda, se puso el preservativo y le penetró por su vagina, abusando sexualmente de esta, luego de culminado el acto sexual, entonces el imputado le exigió que le diera el celular de ella, esta asustada le entregó el celular, y el imputado se fue y la dejó en el lugar abandonada, por lo que la víctima se vio obligada a salir caminando, cuando en aproximadamente a cuarenta minutos después de haber caminado encontró al señor José Luis Zarsuela, quien al verla llorando le prestó auxilio a la víctima y este la llevó hasta la carretera de camino a Sosua, dirigiéndose luego hacia el destacamento a poner la denuncia»›. Dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de violación sexual y robo agravado, hecho previsto y sancionado por los artículos 330, 331 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la resolución núm. 273-2017-SRES-000291, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura ajuicio contra el imputado Henry Lebrón de la Cruz (a) El Cuerú, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 33!, 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Yocaira Figueroa Féliz;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió, la sentencia núm.

272-02-2017-SSEN-00142 en fecha 7 del mes de noviembre del año 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara al imputado Henry Lebrón de la Cruz, también conocido como El Cuerú, culpable por haber violado las disposiciones de los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por haber quedado demostrada su responsabilidad penal, con los hechos atribuidos, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y omite estatuir en relación a la multa en razón de que el ministerio público no la solicitó;* ***SEGUNDO;*** *Condena al imputado al pago de las costas generadas en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano;* ***TERCERO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión, por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, a los fines correspondientes;* ***CUARTO:*** *Las partes en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en contra de la misma;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 3:00 p.m., quedando convocadas las partes presentes y representadas;* ***SEXTO****: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia";*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00057, objeto del recurso de casación, el 1 de marzo del 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO*: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Henry Lebrón de la Cruz, representado por el Licdo. Mario Rodríguez, defensor público, contra la sentencia número 272-02-20I7-SSEN-00142, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia;* ***TERCERO****: Condena al imputado Henry Lebrón de la Cruz al pago de las costas penales por los motivos expuesto";*

Considerando, que el recurrente Henry Lebrón de la Cruz, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Sentencia manifiestamente infundada. Conforme se puede constatar en la sentencia impugnada la Corte de marras cometió un error más grave que el tribunal de juicio, toda vez que da como válida y suficiente una sentencia donde no se valoraron los elementos de pruebas conforme a las máximas de la experiencia, lo conocimientos científicos y la lógica a la luz de los artículos 172 y 333 del CPP, y sin la debida motivación. Pues como se observa en la sentencia condenatoria y ratificada por la Corte de Marras, ahora impugnada, el imputado ha sido sancionado a cumplir 10 años de privación de libertad, basado el tribunal en las declaraciones testimoniales hechas en el juicio por la señora Yocaira Figueroa Feliz, el acta de arresto flagrante, un recibo de entrega y la denuncia interpuesta por la víctima. cabe destacar que estos elementos de pruebas presentados en el juicio oral no eran ni son suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al hoy recurrente. Por que decimos esto?. La Corte a-qua establece que la víctima no dio su consentimiento, que no había acordado con el imputado sostener relaciones sexuales: por lo que la penetración de que fue objeto se enmarca en una relación sexual no consentida, y que ocurrió bajo el constreñimiento y amenaza con arma blanca por el imputado, por consiguiente se comprobó la violación sexual, no obstante la no presentación del cuchillo y que además para la ejecución del hecho, el imputado hizo uso de un arma blanca y de amenazas comprobándose los medios utilizados (Ver pág. 8 numeral 11 de la sentencia 627-2018-SSEN-00057). Contrario a todo esto resulta que la Corte a-qua no fundamentó debidamente su sentencia en razón de que no motivo de forma coherente y descriptiva como es que llega a la convicción de que la víctima, nunca le había dado el consentimiento al imputado de sostener relaciones sexuales con ella, cuando inclusive la misma víctima, en sus declaraciones establecía; que ella se montó en la motocicleta, con el imputado y que cuando él quería sostener relaciones con ella, ella misma le dio un preservativo y posterior a esto, ella sostuvo una conversación con el imputado donde le dijo que se tenía que ir, lo que refleja que no fue obligada y mucho menos se presentan las típicas peculiaridades de este tipo de acto. Desde otro punto de vista la Corte a-qua no fundamenta tampoco debidamente su decisión en razón de que primero: Establece que no se presentó el supuesto cuchillo con el que se amenazaba la víctima, es decir no tenía constancia de uso de armas, sin embargo establece totalmente contradictorio que el imputado usó arma blanca y que se

comprobaron los medios utilizados, cuando para probar la amenaza, la violencia y el constreñimiento se necesitan tener pluralidad de pruebas y en este proceso solo se presentó el testimonio de la víctima, el cual debió ser corroborado por otros medios de prueba. Pero peor aún ni siquiera un certificado médico se presentó al tribunal de juicio para probar la supuesta violación, aun cuando no se pudo probar tampoco la sustracción. La Corte establece también que de la lectura de la sentencia se comprueba que las pruebas fueron valoradas en cuanto a su legalidad y así mismo el contenido de las mismas de manera individual y de manera armónica, conforme a las reglas de la sana crítica racional del juez, por lo que procede rechazar el argumento planteado, y por consiguiente el medio propuesto (Ver pág. 8 numeral 12 parte infine de la sentencia 627-2018-SSEN-00057). Sin embargo ocurre todo lo contrario, pues si la corte a-qua solo hace argumentos genéricos y si hubiese analizado en razón de que el Tribunal de juicio mediante sentencia no lo hizo, hubiese dictado sentencia absolutoria en favor del hoy recurrente. Decimos esto porque al valorar el Tribunal de juicio y así la Corte aqua cada uno de los elementos de pruebas les dio un valor que nunca han tenido, pues conforme y cómo podemos observar en la sentencia, la supuesta víctima la señora Yocaira Figueroa Feliz, (Ver pág. 7 párrafo tercero sentencia 272-02-2017-SSEN-00142 anexa). Expuso lo siguiente; "El señor estaba muy bien de sus pies, como allá se acostumbra a salir así, él estaba montado y yo me fui con él para Cabarete, yo estaba con un bolsito y cargaba un condón en la cartera y se lo di y cuando tuvimos, me dijo que teníamos que estar desnudos y yo le dije que no por favor y me dijo entrégame el celular y se fue, cuando llegué a la habitación la dueña me dijo que fue lo que te paso y le dije nada me voy para Santo Domingo, el policía llamo al que estaba de turno y le dijo agárrame al cuerú y de una vez lo agarraron allá en su casa, yo nunca lo había visto, pero yo salgo claro porque siempre me van a buscar para yo salir así, no recuerdo el lugar". Como podemos observar con esas declaraciones es evidente que los hechos no se subsumen dentro de las previsiones del tipo penal establecido en los arts. 330 y 331 del CP, primero porque de las declaraciones de la señora no se desprende que hubo una penetración o violencia alguna, pues la misma dijo que el imputado le pidió el celular y se fue, pero algo muy importante es que la misma hasta un condón le prestó, cuando él quería estar con ella y estableció que estaba acostumbrada a salir así, pero peor aún como el A-quo llega a la convicción de que sucedió una violación en ausencia de la prueba en excelencia para este tipo de hechos que es un certificado médico

hecho por un perito que la allá examinado?, no hubo una correcta determinación de los hechos. Con un testimonio dudoso y poco claro y en ausencia del certificado médico no es verdad que se va a probar una violación sexual, es evidente que el A-quo no valoró las circunstancias particulares de este caso. A que además el aquo yerra al valorar el acta de arresto y registro de personas de fecha 05/09/2016 (Ver pág. 5 y 6 sentencia 272-02-2017-SSEN-00142 anexa), pues conforme a las mismas ahora hay dudas, toda vez que el oficial actuante estableció que detuvo y registro al hoy recurrente en la Calle Principal, del sector el Batey, Distrito municipal de Veragua, frente al Colmadon Pérez, sin embargo la supuesta víctima dice que otra cosa, que fue en su casa que lo detuvieron, entonces a quien le creemos?, pero además el a-quo establece que con las mismas se do constancia de la legalidad del arresto y la ocupación del celular (Ver pág. 13, párrafo segundo de la sentencia), sin embargo condenan al imputado por Violación sexual, cosa totalmente distinta. Al respecto del recibo de evidencias de fecha 06/09/2016. (Ver pág. 7 párrafo sentencia 272-02-2017- SSEN-00142 anexa), no se vasta por sí solo, pues como tiene la certeza el MP. Para decir que el supuesto celular que se le requisó al imputado era de propiedad de la persona, si siquiera esta denunció las características del mismo, número de teléfono, IMEI y recibo de compra y aun así el a-quo da valor. Y al respecto de los testimonios de los señores José Luis Zarulay Félix Yohan Bido (PN), el Ministerio Público prescindió de ellos por lo tanto carecen de valor. En cuanto a la supuesta sevillana que menciona la supuesta víctima carece de fundamento, pues el Ministerio Publico nunca la presentó y en el acta de registro de personas no consta su ocupación. Es decir que el Tribunal aquo emitió una decisión en contra del imputado sin certeza suficiente, ni elementos de pruebas veraces y suficientes y así lo ratifica la Corte a-qua. Por lo tanto, queda claramente evidenciado en el contenido de la sentencia, que el tribunal a-quo no cumplió con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (CPP). Es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia, haciendo una valoración armónica de todas las pruebas a fin de llegar a una conclusión. La obligación de motivar no fue un asunto controversial en el presente caso; incluso, la misma parece ser un criterio común entre todos los jueces, disidentes o no. En ese sentido, la Constitución de la República y el Código Procesal Penal son enfáticos en cuanto al debido proceso. Además, República Dominicana también tiene compromisos en el orden internacional relativos al debido proceso, por ser

parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y signataria del Pacto Internacional de Deberes Civiles y Políticos. El meollo estuvo en si el caso de marras contaba con todos los requisitos para una motivación adecuada y con esta decisión, el TC elevó el estándar mínimo requerido anteriormente. Es común en nuestros tribunales encontrar sentencias donde la motivación se circunscribe a la enumeración de los textos legales correspondientes, seguidos de un párrafo donde se indica que el texto aplica al caso en particular. Esto lleva a la elaboración de sentencias de forma casi automática, propias de la cultura de "cortar y pegar"; Que el principio relativo a la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del CPP. No cabe olvidar que la norma penal es protectora de intereses jurídicos, arraigados constitucionalmente, y que en ese sentido, incide y afecta generalmente a derechos fundamentales, pero que también mediante la previsión normativa de la consecuencia jurídica se afectan o limitan derechos fundamentales. Es por ello, que tanto para el establecimiento de la conducta típica como de la pena, la resolución judicial requiere de la repetida motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales en juego, pues no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trata de derechos fundamentales el Juez debe tener no sólo la primera sino la última palabra";

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

"El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, e! cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del

juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta Alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios realizados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a-qua;

Considerando, que el argumento de la defensa en cuanto a la valoración probatoria, resulta infundado y procede ser rechazado, toda vez que según las declaraciones de la víctima, quedó probada la amenaza por parte del imputado, usando un arma blanca para que la misma sostuviera relaciones sexuales con él, lo cual ocurrió sin el consentimiento de la víctima, y que aún cuando esta le diera el preservativo al imputado para que lo usara, no implica que hubo un consentimiento por parte de esta toda vez que la misma fue muy coherente cuando establece que: *"Cuando llegamos el sacó algo mamey (mamey era una sevillana la tenían en la fiscalía) y me dijo es conmigo que tu vas a estar, yo andaba con un bolsito y cargaba un condón en la cartera y se lo di y cuando tuvimos y me agarró la mano me dijo que teníamos que estar desnudos y yo le dije que no por favor y me dijo entrégame el celular y se fue y me dejó abandonada";* Por el hecho de que la víctima le haya entregado el preservativo al imputado, no significa que ella diera su consentimiento para el acto sexual, sino que contrario a lo que establece el recurrente, en la especie quedaron claramente configurado los elementos constitutivos del tipo penal, ya que el mismo procedió, bajo engaño a llevar a la víctima a un determinado lugar, para luego, usando un arma blanca (sevillana), proceder violarla sexualmente, y luego a sustraerle su celular; por lo que procede rechazar este punto alegado";

Considerando, que en relación a la problemática expuesta por la parte recurrente, en cuanto al fardo probatorio, entiende esta Segunda Sala, que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua, dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde el testimonio de la víctima testigo fue corroborado con las demás pruebas presentadas, y al examinar la decisión impugnada, no le queda duda a esta Alzada sobre la correcta valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua, con las cuales se probó que el

imputado violó sexualmente a la señora Yocaira Figueroa Féliz, procediendo luego a sustraerle su celular;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir que la Corte a-qua para desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, referente a la valoración e suficiencia de las pruebas, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte a-qua fueron valoradas conforme a las sana crítica.

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó conforme al derecho al examinar la sentencia de primer grado, toda vez que lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, quedando probada y fuera de toda duda razonable la participación del imputado recurrente en los hechos endilgados, lo que quedó claramente probado con las pruebas aportadas por la acusación, y de las cuales no se advierte contradicción ni desnaturalización que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos;

Considerando, que en la especie no ha observando esta Alzada, el vicio alegado por la parte recurrente, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable:

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados en su recurso por el recurrente Henry Lebrón de la Cruz, ni en hecho ni en

derecho, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Lebrón de la Cruz, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarr.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 493

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deiby Delgado De los Santos.
Abogado:	Licdo. Janser Elías Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Deiby Delgado de los Santos, dominicano, mayor de edad, unión libre, seguridad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0025695-9, domiciliado y residente en la calle Principal, bloque 1, San Rafael, Berón, barrio Nuevo, Bavaro, Punta Cana, Higuey, provincia La Altagracia, R. D., imputado, contra la sentencia núm. 0294-208-SPEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene I. Hernández, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Janser Elías Martínez, en representación del Deiby Delgado de los Santos, depositado el 13 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2070-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Azua de Compostela presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Deiby Delgado de los Santos (a) Yuberis, Juan Infante Lara (a) Pinki y Fernando Castillo Matos (a) Fernandito, acusándolos de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carmen Rosa Brioso (fallecida);

b) que para la instrucción del proceso resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual mediante resolución núm. 071-2015, de fecha de mayo de 2015, dictó auto de apertura a juicio en contra de los acusados;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 0955-2017-SSEN-00100, de 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Se declara sentencia absolutoria en favor de los imputados Deiby Delgado de los Santos (a) Yuberis, Juan Infante Lara (a) Pinki y Fernando Castillo Matos (a) Fernandito, acusados de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Rosa Brioso (Yamilet), en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dicta sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba; **SEGUNDO:** Ordena la cancelación de toda medida de coerción que pesa en contra de los imputados Deiby Delgado de los Santos (a) Yuberis, Juan Infante Lara (a) Pinki y Fernando Castillo Matos (a) Fernandito; **TERCERO:** En cuanto a la querella en constitución en actor civil, la misma se rechaza en razón de no haber probado la responsabilidad penal de los imputados; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el treinta y uno (31) de agosto del 2017, a las 4:00 de la tarde, quedando convocando las partes presentes y representadas, sic";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuestos por el Ministerio Publico, y la parte querellante, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00068, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Tomás Antonio Zayas de León, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, actuando en nombre y representación del ministerio público; y b) en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Reyna Adorfina Santana Méndez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en nombre y representación del ciudadano querellante Carmen Brioso, ambos contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00100, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada*

por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas; y consecuentemente, declara culpable al ciudadano Deyby Delgado de los Santos (a) Yuberis, de generales que constan, del ilícito de complicidad en asesinato, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297,298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Carmen Rosa Brioso (Yamilet); en consecuencia, se le condena a veinte (20) de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de la ciudad de Azua de Compostela, 15 de Azua. Excluyendo de la calificación original la violación de los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 Sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por no haber quedado claramente establecida en los hechos probados en su contra;* ***TERCERO:*** *Se exonera al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en conformidad al artículo 247 del Código Procesal Penal, al procesado Deyby Delgado de los Santos, en virtud de estar representado por abogado adscrito a la Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes, sic";*

Considerando, que el recurrente, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones de orden legales, constitucionales y convencionales. La Corte erro en la valoración de las pruebas conforme a la regla de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, violentando así el principio de presunción de inocencia y la exigencia de la certeza de los medios probatorios para emitir sentencia condenatoria. (69.3 CRD y art. 14, 172, 333 del CPP)";*

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

"Que analizándose las pruebas de índole documental las que soportan actuaciones de índole procedimental se les otorga validez jurídica, en tanto y cuanto se establece la legalidad y pertinencia de las mismas, esto es el arresto de los ciudadanos, así como el registro que le fuera realizado, consta la necropsia que le fuera practicado a la occisa documento que recoge informaciones de índole pericial informaciones que fueran corroboradas por la ponencia del perito Dr. D óleo, el que nos estableció la causa de muerte. Que recreada la prueba que soporta este proceso, específicamente la prueba testimonial se puede colegir que todos los ciudadanos aportan al tribunal una relatoría del día de la ocurrencia del hecho, en lo que ellos pudieron oír y ver, es decir testigos presenciales por lo que pudieron percibir con sus sentidos, que de forma individual podríamos inferir que fueron informaciones sin valor jurídico, pero cuando son analizados todos los testimonios de forma conjunta necesariamente la prueba recogida conforme al ordenamiento jurídico y apegado a los mandatos constitucionales recogidos en los artículo 68 y 69 de debido proceso de ley, tenemos que enmarcarla en prueba de índole testimonial referencial, cuando nos ofrecen informaciones referentes a particularidades de hechos, que rodearon el hecho principal del que no vieron ni oyeron; las que por la cantidad e inferencia se permite de catalogar en calidad de prueba indiciaría. Al ser analizados los testimonios de los ciudadanos que se refieren a las amenazas que el ciudadano Fernando Castillo le extemaba a la ciudadana Carmen Rosa Brioso, occisa, esto recreados por su padre, y cuando se escuchan los diversos testimonios nos permite establecer que la propia joven les comunica tal amenaza, verificada el estado crítico en que se encontraba la pareja consensual en esos momentos, la problemática por la que atravesaba la pareja, la separación que había decidido la joven, y muy especialmente lo que la motivo a tomar dicha decisión, lo que es haber descubierto de que su pareja sostenía relaciones sexuales con personas de su mismo sexo. Que en lo que respeta al caso de la especie los juzgadores ante esta alzada entienden que los requisitos exigidos tanto por la doctrina, como la jurisprudencia comparada y nuestro ordenamiento jurídico de que pueda verse comprometida la responsabilidad penal de un ciudadano a través de pruebas indiciarías, en este caso que nos ocupa, las pruebas indiciarías puestas en contra de los procesados específicamente la testimonial, así como la documental las que se contraen a certificar actividades realizadas de índole procedimental, e ilustrativas fueron

obtenidas e incorporadas al proceso en cumplimiento de nuestro orden legal y en respeto a los parámetros establecidos en nuestra constitución, sometidas al contradictorio en las instancias en que se presentaron, por lo que cumplen con el requisito de legalidad establecido a los fines de ser valoradas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su escrito se limita a señalar que la Corte erró en la valoración de pruebas, y a transcribir jurisprudencias sin señalar de manera puntual porque entiende que la Corte incurrió en dicho vicio;

Considerando, que del examen de la decisión, se vislumbra que la Corte a-qua al revisar la Corte sentencia apelada, estatuyó sobre los medios vicios invocados sobre la misma, y constató que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración; ofreciendo para ello la debida motivación conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal penal, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deiby Delgado de los Santos, contra la sentencia núm. 0294-208-SPEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 494

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Magalis Reynoso y Abraham Reynoso.
Abogado:	Dr. Alfonso García.
Interviniente:	Adriana Altagracia Ventura Bonilla.
Abogado:	Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magalis Reynoso y Abraham Reynoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cedulas de identidad y electoral núms. 003-0029942-7 y 001-0218761-4, respectivamente, domiciliado el pr imero en la calle Respaldo El Fondo núm. 5, Ponce Adentro, Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte; y la segunda residente en la calle Respaldo José Ortega y Gasset núm.

2, Cristo Rey, imputados, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-0006, de fecha 2 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Alfonso García, en representación de los recurrentes, depositado el 23 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de replica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña, en representación de Adriana Altagracia Ventura Bonilla, depositado en la Secretaria de la Corte aqua el 6 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 1342-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 25 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso seguido a Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, acusados de violación a los arts. 5, 13 y 111 de la Ley 675-44, sobre Ornato Público, la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0080-2017-SSEN-00012, el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a los señores Abraham Reynoso y Magalis Reynoso de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5,13 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, el 8 de la Ley 6232-63 sobre Planeamiento Urbano; el artículo 118 literal a de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; en perjuicio de Adriana Altagracia Ventura Bonilla y en consecuencia se le condena a cumplir un apena de prisión correccional de 6 meses a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de Quinientos Pesos con 00/100 (RD$500.00) en beneficio del Estado Dominicano; pena que será suspendida de manera total bajo las condiciones siguientes: 1-) Residir en un domicilio fijo que puede ser el de su residencia actual, y en caso de tener la necesidad de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; y 2-) Prestar algún tipo de trabajo o servicio comunitario dirigido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, conforme lo permiten los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena la demolición de toda edificación que obstruye el libre tránsito como derecho fundamental que es, del cual tienen derecho todas las partes en página en este proceso, concerniente al callejón objeto de la presente litis, el cual divide las viviendas que se encuentran ubicadas en la Respaldo Ortega y Gasset, núm. 2-A, del sector de Cristo Rey; **TERCERO:** Se condena a los señores Magalis Reynoso y Abraham Reynoso al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO**: Se ordena notificar al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial del Distrito Nacional. En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran buena y válida las pretensiones civiles del querellante y actor civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan por no haber sido probados los daños; **TERCERO:** En cuanto a las costas civiles se ordena su compensación; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a trece (13) de septiembre del presente año 2017, a las 2:00p.m; **QUINTO:** En caso de*

las partes no estar de acuerdo con la presente decisión, pueden ejercer su derecho de apelar en un plazo de 20 días, a partir de la fecha de su notificación";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00006, el 2 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, a través de su defensa técnica, Licdo. Alfonso García, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 0080-2017-SSEN-00012, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus apartes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, del pago de las costas penales y civiles del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena con asiento en el Distrito Nacional, para los fines correspondiente";*

Considerando, que los recurrentes Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

"***Primer Motivo:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de norma legal. Que la Corte no determinó la intención fraudulenta de los recurrentes, condición esta que es imprescindible para la condenación. No determinó el grado de participación de los imputados en la supuesta violación, ya que no aplicó la individualización y personalización de la pena. Que la Corte al analizar las disposiciones contenidas en los arts. 05, 13 y 111 de la Ley 675-44, la Ley 6232-63, y la Ley 176-07 no observó que parte de cada ley fue violó cada uno, lo que se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley. Que la Corte al declarar culpables a los imputados incurrió en una errónea aplicación de la ley, ya que la violación al art. 8 de la Ley 6232-63, sobre Planteamiento Urbano, es al ayuntamiento que*

el corresponde dicha reclamación y este no ha manifestado ningún interés en dicha reclamación, por lo que la querellante Adriana Altagracia Ventura no puede beneficiarse de la misma, ya que la ley no la da esa atribución; ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no da motivación suficiente para rechazar el recurso de apelación y solo se limita a confirmar la sentencia objeto del recurso*";

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

"1-) Que contrario a la quejas externadas por los recurrentes, que el tribunal de instancia ofreció una adecuada y suficiente fundamentación en la que justifica su decisión, comprobando esta Sala el cumplimiento de las garantías procesales en que se sustenta nuestro ordenamiento, tales como la valoración razonable de los medios de prueba, realizada mediante el empleo del sistema de la sana crítica racional, al considerar el aquo suficiente e idóneo del elenco presentado por el acusador público y el privado, especialmente las de tipo testimonial y pericial, de cuyo examen y ponderación arribo a la conclusión de que los imputados Abraham Reynoso y Magalis Reynoso fueron las personas que sin obtener los permisos correspondiente ni la aprobación de los planos de que se trata, construyeron una edificación (barbería) localizada en el calle Respaldo Ortega y Gasset núm. 2-A del Sector Cristo Rey, Distrito Nacional; medios de pruebas que unidos al resto del quantum probatorio, del tipo documental, valorados y descritos en las páginas 10 y 19 de la decisión atacada, dejó claramente establecida la responsabilidad penal de los procesados conforme al cuadro factico imputador descrito por el acusador público, por lo que se trata de una sentencia que posee fundamentos suficientes, estructurada de manera lógica y coherente, en la que no se verifican los vicios denunciados por el recurrente; 2-) Que no es de recibo y eficaz la queja invocada por los recurrentes en su segundo medio, de apelación, por lo tanto improcedente, lo referente a la errónea aplicación del art. 8 de la Ley núm. 6232 sobre Planeamiento Urbano, pues la lectura de la decisión impugnada revela que dicha normativa regula todo lo concerniente a la emisión de los permisos relativos a cualquier tipo de construcción, en el caso de la especie, los acusadores públicos y privado, le endilgan a los imputados el no haberse agenciado dicho permiso por la institución destinada a tales fines, y que el hecho de que *la Oficina*

de Planeamiento Urbano no se haya constituido en parte no impide la configuración del ilícito penal, y mucho menos su persecución; con lo cual quedo claramente establecida la responsabilidad penal de los procesados conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público, lo que evidencia una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones legales que prescriben y sancionan la ilegalidad de la edificación realizada; advirtiendo esta jurisdicción de segundo grado en su labor verificación de la sentencia cuestionada, que la valoración del acerbo probatorio presentado en juicio fue realizado conforme a las reglas de la sana critica racional y observando las normas del debido proceso de ley, por lo que no se advierte en el cuerpo de la sentencia el vicio sobre errónea aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 6232 sobre Planeamiento Urbano que arguyen los reclamantes; 3-) Que el estudio del fallo impugnado permite a esta alzada comprobar, contrario a las quejas externadas por los recurrentes, que el tribunal de instancia ofreció una adecuada y suficiente fundamentación en la que justifica su decisión, comprobando esta Sala el cumplimiento de las garantías procesales en que se sustentan nuestro ordenamiento […]";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, en un primer aspecto sostienen que la Corte incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de norma legal, al no determinar que la Corte no determinó la intención fraudulenta de los recurrentes, condición esta que es imprescindible para la condenación. Que no se determino el grado de participación de los imputados en la supuesta violación, ya que no aplicó la individualización y personalización de la pena; alegan además que a que al analizar las disposiciones contenidas en los arts. 05, 13 y 111 de la Ley 675-44, la Ley 6232-63, y la Ley 176-07 no observó que parte de cada ley fue violó cada uno, lo que se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley;

Considerando, que una vez examinado el contenido del primer aspecto del primer medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los impugnantes no formularon en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, en el

sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en cuanto en un segundo aspecto del primer medio invocan los recurrentes que la Corte al declarar culpables a los imputados incurrió en una errónea aplicación de la ley, ya que la violación al art. 8 de la Ley 6232-63, sobre Planteamiento Urbano, es al ayuntamiento que el corresponde dicha reclamación y este no ha manifestado ningún interés en dicha reclamación, por lo que la querellante Adriana Altagracia Ventura no puede beneficiarse de la misma, ya que la ley no la da esa atribución;

Considerando, que contrario a lo denunciado en el segundo aspecto del primer medio la Corte no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que constató y así lo hizo constar en su decisión que el tribunal de juicio aplico correctamente la ley transgredida, y dejo claramente establecida la responsabilidad penal de los procesados en el hecho que ha sido juzgado al no contar los imputados con los permisos y ni la aprobación para construir la edificación que dió origen al presente proceso, estableciendo además que se encuentran configurado el ilícito atribuido a dichos procesados, en consecuencia, al no apreciarse el vicio analizado se desestima este segundo aspecto del primer medio;

Considerando, que en el segundo medio sostienen los recurrentes que la sentencia es manifiestamente infundada estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al dictar una sentencia carente de motivación; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios propuestos por los recurrentes, por tanto, se rechaza este segundo medio analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Adriana Altagracia Ventura Bonilla en el recurso de casación interpuesto por Abraham Reynoso y

Magalis Reynoso, contra la sentencia núm.502-2017-SSEN-0006, de fecha 2 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 495

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Encarnación Vicioso.
Abogado:	Lic. Alexander S. Figuereo P.
Recurridos:	Ana Cecilia García y Emilio Encarnación Montero.
Abogado:	Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Encarnación Vicioso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cedula de identidad y electoral núm. 011-0041447-1, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz, sector Villa Esperanza, Las Matas de Farfán, imputado y civilmente demandado contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, actuando en nombre de los recurridos Ana Cecilia García y Emilio Encarnación Montero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Alexander S. Figuereo P., en representación del recurrente, depositado el 4 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de septiembre de 2016, la Dra. Beatriz Rosario Familia, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de José Enmanuel Encarnación Vicioso, por violación a los artículos 295, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2017-SSEN-00072, el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones principales y parcialmente las conclusiones subsidiarias de la defensa técnica del imputado José Manuel Encarnación Vicioso (a) El Vico, por improcedente e*

infundadas en derecho; ***SEGUNDO:*** *Dispone una variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible por el Ministerio Público, consiste en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, del mismo instrumento legal, que tipifican el crimen de homicidio voluntario, todo esto en virtud de las disposiciones consagradas en los artículos 334.4 y 336 parte in-fine del Código Procesal Penal, por ser los textos legales en que se subsumen los hechos acreditados ante este tribunal;* ***TERCERO:*** *Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del ministerio público, por ser justas y reposar en pruebas legales; en consecuencia, se declara al imputado José Manuel Encarnación Vicioso (a) El Vico, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Darffin Emilio Encarnación García (occiso); por consiguiente, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal;* ***CUARTO:*** *Se declara de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado José Manuel Encarnación Vicioso (a) El Vico, ha sido asistido en su defensa, por una de las abogadas adscritas al servicio de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;* ***QUINTO:*** *Ordena la confiscación y destrucción del arma blanca consistente en un cuchillo de aproximadamente 15 pulgadas, con cacha envuelta en gomas negras, descrita en el acta de allanamiento de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en el expediente;* ***SEXTO:*** *Acoge como buena y válida en la forma la constitución en actor civil, presentada por los señores Ana Selina García Mora de Encarnación y Emilio Encarnación Montero; y en cuanto al fondo, condena al imputado José Manuel Encarnación Vicioso (a) El Vico, al pago de una indemnización como concepto de reparación de los daños morales sufridos por los actores civiles, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), por considerar este monto como una suma justa frente al daño causado por el imputado; por consiguiente, se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a*

favor y provecho del abogado que, afirma haberlas avanzado en su mayor parte; ***SÉPTIMO:*** *Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes;* ***OCTAVO:*** *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día jueves, que contaremos a treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, marcada con el núm. 0319-2018-SPEN-00031, el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Idalia Soler Valdez, quien actúa a nombre y representación del señor José Manuel Encamación Vicioso, contra la sentencia Penal núm. 0323-02-2017-SSEN-00072, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas por estar el imputado representado por un abogado de la defensa pública";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis que la decisión de la alzada adolece de motivos suficientes, siendo los mismos genéricos en cuanto a lo planteado por éste en apelación;

Considerando, que al observar la respuesta dada por ésta a sus pretensiones se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador de manera específica las testimoniales, que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la Corte falta de motivos, ya que la

misma estableció de manera motivada que el valor dado a las pruebas no dejaron lugar a dudas de la participación de éste en la comisión de los hechos que se le imputan;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que la alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgador por las razones que el derecho suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedo evidenciado que la responsabilidad penal del recurrente fue comprometida;

Considerando, que además la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana critica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-que, por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por José Manuel Encarnación Vicioso, contra la sentencia núm. 0319-2018-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines pertinentes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 496

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Christopher Eugenio Acevedo Metz.
Abogada:	Licda. Fabiola Batista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christopher Eugenio Acevedo Metz, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0515596-8, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 46, sector El Ejido, ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-37, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 17 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución núm. 2238-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de junio de 2009, la Licda. Heidys S. De León, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de Christopher Eugenio Acevedo Metz, por el hecho siguiente: "*Que en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil nueve (2009), siendo aproximadamente las siete de la noche (7:00 p.m.), mientras varios agentes policiales realizaban un patrullaje por la Av. Francia, próximo a La Zurza, de esta ciudad de Santiago, la Capitán de la Policía Nacional, Ana Aurora Luzón, notó una pareja de jóvenes con un perfil sospechoso, quienes al notar la presencia de la patrulla policial emprendieron la huída, a bordo de una motocicleta Yamaha RX-1I5, color negro, placa núm. N224837, motor número de serie 3HB-0343238 y chasis núm. MH33HB0085K273827, la cual era conducida por el menor de edad Juan Rafael De la Cruz Fuello, mientras que el acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz, iba en calidad de pasajero, con*

una (1) pistola en su mano derecha. Que los agentes policiales a bordo de una carro policial y dos (2) unidades motorizadas, interceptaron el menor de edad Juan Rafael de la Cruz Fuello y al acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz, en la Av. Francia con calle El Sol, de esta ciudad de Santiago, obligándolo a detenerse, la Capitán de la P. N., Ana Aurora Luzón, bajó de la unidad y notó que el acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz tenía en su mano derecha una (1) pistola y apuntaba a los agentes con la misma, pero uno de los policías de la motorizada lo encañonó por detrás y dicha Capitán lo apuntó por el frente, por lo que el referido acusado dejó caer la pistola a sus pies e intentó correr, siendo sometido a la obediencia y detenido por la Capitán De la P. N. Ana Aurora Luzón y sus compañeros. Que la Capitán de la P. N., Ana Aurora Luzón, recogió del piso la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TBJ00389, con su cargador y dos (2) cápsulas, que había lanzado al suelo el acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz y puso bajo arresto al mismo por no tener documentos que le acreditaran como propietario de la misma, mientras que el menor de edad Juan Rafael de la Cruz Fuello, no se le ocupó nada comprometedor, pero fue llevado ante el Departamento de Inteligencia Criminal de esta Fiscalía de Santiago, en donde fue puesto en libertad por entender que no había elementos de pruebas para su sometimiento. Que además le fue ocupada al menor de edad Juan Rafael de la Cruz Fuello y al acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz la motocicleta Yamaha RX-115, color negro, placa núm. N224837, motor núm. de serie 3HB-0343238 y chasis núm. MH33HB0085K273827, por no tener documentos de la misma. Que después de ocupada la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TBJ00389, con su cargador y dos (2) cápsulas, sin ningún tipo de documentación legal en poder del acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz, y demostrado que dicha arma de fuego no tenía documentos que lo acreditaran como propietario de la misma, fue remitida una solicitud a la Secretaría de Interior y Policía a los fines de determinar el verdadero origen de las armas en cuestión. Que en virtud de la certificación de fecha ocho (8) de abril del año dos mil nueve (2009), emitida por la Secretaría de Interior y Policía, se demostró que la pistola marca Taurus, calibre 9 mm, serie núm. TBJ00389, no se encuentra registrada en dicha institución, lo que evidencia que el acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz portaba la referida arma

de fuego de manera ilegal. Que en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil nueve (2009), el Ministerio Público entregó, en calidad de depósito judicial, al señor Franklin Ariel Vargas García, la motocicleta Yamaha RX -115, año 2006, color negro, placa núm. N224837, motor núm. de serie 3HB-0343238 y chasis núm. MH33HB0085K273827, la cual había sido ocupada al acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil nueve (2009) al momento de ser arrestado;" dándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones del artículo 39-III de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas;

b) que el 8 de septiembre de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 640-2016-SRES-000359, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Christopher Eugenio Acevedo Metz;

c) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-2017-SSEN-00146, el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Rechaza el pedimento de nulidad hecho por la defensa técnica, toda vez que en las actuaciones policiales no se verifica haberle lesionado los derechos constitucionales del imputado, tal como la dignidad; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Christopher Eugenio Acevedo Metz, dominicano, mayor de edad (26 años), soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0515596-8, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 46, El Ejido, de esta ciudad de Santiago, tel. 829-406-5825; culpable de violar el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres de Santiago, lo condena al pago de la multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Exime de costas el procedo seguido en contra del imputado Christopher Eugenio Acevedo Metz, por estar asistido de un defensor público";*

a) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Christopher Eugenio Acevedo Metz, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, tribunal que el 4 de abril de 2018, dictó la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-37, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo, el recurso, de apelación incoado por la licenciada Fabiola Batista, Defensora Pública, en representación de Christopher Eugenio Acevedo; en contra de la sentencia núm. 371-2017-SSEN-00146, fecha 21 del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial dé Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordénala notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y al Ministerio Público";*

Considerando, que el recurrente Christopher Eugenio Acevedo Metz, por intermedio de su abogada, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"*Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de dos vicios, consistentes en pruebas incorporadas con violación al principio del juicio oral sustentada en el artículo 416.2 del Código Procesal Penal, así como la falta de motivación de la sentencia violación al artículo 24 del referido código; vicios estos, que no fueron observados en su justa dimensión por la honorable Corte y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora no se puede establecer, más allá de toda duda razonable, responsabilidad penal alguna, respecto del señor Christopher Eugenio Acevedo*

Metz, situación que tiene asidero y fundamento en las razones siguientes: Sepa esta honorable alta Corte que el señor Christopher Eugenio Acevedo Metz, fue condenado por violación a la Ley 36 y el único fundamento de su condena fue un acta de arresto del año 2009, es decir, una actuación procesal que de cara al artículo 110 de la Constitución no puede incorporarse por su lectura y que por demás es insuficiente para destruir la presunción de inocencia del encartado, toda vez que tratándose de un ilícito que comporta el porte ilegal de un arma de fuego, el Ministerio Publico jamás presentó la prueba material de suerte que no hay elementos de corroboración periférica para sostener la versión de una agente que si bien la fiscalía asume arrestó al imputado, tampoco fue presentada ante el juez de juicio; ante todo esto, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dispone de manera contradictoria que la defensa no tiene razón porque el arma fue admitida en el auto de apertura a juicio aunque más adelante dicho tribunal sostiene que la recurrente está en lo cierto cuando afirma que el arma no se presentó en juicio; empero olvida esa honorable Corte que las pruebas materiales solo se presentan en el juicio y que en la fase preliminar a penas se hace una descripción de las mismas, de suerte que es insostenible colocar una pena de dos años a una persona por un arma que procesalmente nunca existió. (Ver párrafos 1 y 2 de la página 5 de la decisión recurrida). Finalmente, la Corte de manera errónea asume que sobre el contenido de una actuación procesal como lo es un acta de arresto de 2009, hay suficiencia para sostener una condena, situación que es manifiestamente ilegal porque por disposición del principio de irretroactividad de la ley, tratándose de un hecho de 2009, es evidente que el arresto no constituye una excepción a la oralidad de las previstas en la ley aplicable y vigente a la fecha, ó sea el Código Procesal Penal de 2002, en su artículo 312, máxime cuando no se aportó ni la testigo ni la supuesta arma de fuego, lo que hace insostenible dicha decisión. En ese mismo orden, al referirse al segundo medio invocado, entiéndase la falta de motivación de la sentencia que se reputa en una violación al artículo 24 del referido código, la Corte lo desestima sobre el sustento de que la sentencia apelada tiene una fundamentación adecuada tanto en hecho como en derecho pues en ella el a-quo ha hecho una exposición de los motivos y de los elementos en los cuales fundamentó su fallo y también ha hecho un razonamiento lógico y a esos efectos copia la narración suscita de los planteamientos del órgano acusador, obviando

establecer al recurrente cuál es la razón por la que la Corte estima que la sentencia de marras tiene una fundamentación adecuada pero más aún queda abierta la interrogante a que la Corte llama razonamiento lógico. Sumando a esto que la Corte no presenta ningún tipo de aseveración para motivar su rechazo a los medios de apelación propuestos, por lo que fuera de toda duda razonable, existe una limitación al verdadero acceso a la justicia, que al tenor de los cánones jurisprudenciales vigentes hacen manifiestamente arbitraria dicha decisión. Que en el caso de la especie la Corte solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas quedan totalmente desvirtuados, lo que indica que la Corte no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dicta una decisión sin fundamento y por demás desmotivada";

Considerando, que en el desarrollo del único medio planteado, el recurrente plantea en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por no haber observado en su justa dimensión los medios planteados, sino que estatuyó mediante una respuesta que conforme a los criterios de la lógica y razonabilidad, que violenta las garantías fundamentales que la ley le confiere al recurrente, al confirmar una decisión viciada sobre criterios infundados, porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de pruebas aportados por la acusación no se puede establecer mas allá de toda duda razonable responsabilidad penal alguna, al ser condenado únicamente por el acta de arresto y la certificación de interior y policía, que por demás, el arma no fue presentada al juicio, y el Ministerio Público desistió de la agente actuante;

Considerando, que para la Corte a-qua estatuir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

"Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles al juez del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado, de "pruebas incorporadas con violación al principios del juicio oral sustentada en las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, al aducir, "el juez a-quo condena a Christopher Eugenio Acevedo, a dos (02) años de prisión por porte ilegal de una arma de fuego que no obstante, haber sido ocupada en el suelo, no fue presentada por el Ministerio Público en ninguna fase del proceso y muy particularmente en-la fase de producción de

pruebas del juicio propiamente dicho. Contrario a lo aducido por la parte recurrente luego de un estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que componen el proceso se advierte que en el auto de apertura a juicio fue presentada y admitida la prueba material consistente en: una (1) pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm.TBJ00389, con su cargador y dos (2) capsulas, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Con relación a que no fue presentada ante el tribunal a quo el arma de fuego, lleva razón el recurrente, motivo por la cual esta Primera Sala de la Corte va a declarar parcialmente con lugar respecto a ese punto sin necesidad de que aparezca en el dispositivo de esta sentencia. Habiendo solicitado la defensa técnica del imputado al juez del tribunal a quo que: "Se tenga como no presentada la prueba material consistente en una (1) pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TBJ00389, con su cargador y dos (2) capsulas 9mm, y por vía de consecuencia el tribunal proceda a restar todo valor probatorio al elemento material consistente en una (1) pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TBJ00389, con su cargador y dos (2) capsulas, cuya incorporación se pretende por la parte acusadora en detrimento del derecho de defensa que nos asiste, puesto que dicho elemento de prueba no está comprendido en el auto de apertura a juicio": La referida prueba material de acuerdo al pedimento solicitado por la defensa de que se tenga como no presentada la prueba material en físico, el juez lo que debió hacer era librar acta de la no presentación del arma. Ciertamente el Juez a quo, no le dio valor a esa prueba, como ocurrió en la especie, otorgándole todo su valor al acta de fragancia donde hace constar: Que mientras varios agentes policiales realizaban un patrullaje por la Av. Francia, próximo a La Zurza, de esta ciudad de Santiago, la Capitán de la Policía Nacional, Ana Aurora Luzón, notó una pareja de jóvenes con un perfil sospechoso, quienes al notar la presencia de la patrulla policial emprendieron la huida, a bordo de una motocicleta Yamaha RX-115, color negro, placa núm. N224837, motor número de serie 3HB-0343238 y chasis núm. MH33HB0085K273827, la cual era conducida por el menor de edad Juan Rafael de la Cruz Fuello, mientras que el acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz, iba en calidad de pasajero, con una (1) pistola en su mano derecha. Que los agentes policiales a bordo de un carro policial y dos unidades motorizadas, interceptaron el menor de edad Juan Rafael de la Cruz Fuello y al acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz, en la Av. Francia con calle El Sol, de esta ciudad de Santiago, obligándolo a

detenerse, la Capitán de la P. N. Ana Aurora Luzón bajó dé la unidad y notó que el acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz tenía en su mano derecha una (1) pistola y apuntaba a los agentes con la misma, pero uno de los policías motorizada lo encañonó por detrás y dicha Capitán lo apuntó por el frente, por lo que referido acusado dejó caer la pistola a sus pies e intentó correr, siendo sometido obediencia y detenido por la Capitán de la P. N. Ana Aurora Luzón y sus compañeros. Que la Capitán de la P. N., Ana Aurora Luzón recogió del piso la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TBJ00389, con su cargador y dos (2) cápsulas, que había lanzado al suelo el acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz. Así como a la Certificación de Interior y Policía, en la cual consta que: la pistola marca Taurus, calibre 9 mm, serie núm. TBJ00389, no se encuentra registrada en dicha institución, lo que evidencia que el acusado Christopher Eugenio Acevedo Metz portaba la referida arma de fuego de manera ilegal. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles al juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "Falta de motivación de la sentencia", al aducir que se debe declarar la nulidad del proceso por violación a la ley subsidiariamente la absolución atendiendo básicamente a la ausencia del arma como elemento material indispensable para la corroboración de la teoría jurídica del Ministerio Público", por las mismas razones expuestas anteriormente, y habiendo aportado la acusación otros medios de pruebas que fueron valorados de manera conjunta razonó de manera motivada lo siguiente: "Que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas descritos en el apartado anterior, este tribunal ha podido comprobar que en ocasión del arresto flagrante de que fue objeto el imputado en fecha 22/03/2009 por parte de la capitana de la Policía Nacional, Ana A. Luzón, el mismo mantenía en su poder el arma de fuego tipo pistola marca Taurus Calibre 9mm, núm. TBJ00389, la cual dejó caer a sus pies, la cual según la certificación de fecha 08/04/2009 expedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía no se encuentra registrada. Que de todo lo antes expuesto, y de los preceptos legales descritos ut supra, ha quedado establecido fuera; de toda duda razonable, que el imputado Christopher Eugenio Acevedo Metz, detentaba en su poder un (1) arma tipo pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TJB00389, con su cargador y dos (02) capsulas 9mm, en violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia

de Armas, lo que compromete su responsabilidad penal por la comisión del hecho punible que se le atribuye, siendo así destruida su presunción de inocencia, por lo que procede acoger las conclusiones del ministerio público y desestimar las conclusiones de la parte imputada en este aspecto, y en consecuencia dictar sentencia condenatoria en su contra en los términos del artículo 338 del Código Procesal Penal". Se acogen de manera parcial las conclusiones presentadas por el Licenciado Bernardo Jiménez por sí y por la Licenciada Fabiola Batista, Defensora Pública del imputado Christopher Eugenio Acevedo Metz, en el sentido de que "sea declarado con lugar en el presente recurso" sin que sea necesario que aparezca en el dispositivo de esta sentencia. Se rechazan en el sentido de que sea "absuelto el señor Christopher Eugenio Acevedo Metz", toda vez que la acusación les presentó a los jueces del tribunal a quo, prueba de cargos suficientes que enervaron el derecho de presunción de inocencia previstos en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal. Se rechazan en el sentido de "ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un juez distinto al que dicto la decisión de marras", por las razones dadas en esta sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por la Corte a-qua, se advierte que el recurrente lleva razón en su reclamo, puesto que ciertamente las quejas planteadas no fueron observadas en su justa dimensión; y las respuestas dadas a las mismas, no son conformes a los criterios de la lógica y razonabilidad; por consiguiente, procede acoger dicho medio y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el recurrente en relación al tema que se examina, le planteó a la Corte a-qua, que el tribunal de primer grado lo condenó a dos años de prisión por porte ilegal de un arma de fuego, la cual no obstante haber sido ocupada en el suelo, no fue presentada por el Ministerio Público en ninguna fase del proceso, muy particularmente en la de producción de las pruebas en el juicio; que además, el Ministerio

Público desistió en audiencia del testimonio de la Capitana Ana Luzón, la cual recogió dicha arma; que dicho acusador se limitó a presentar como prueba, el acta de arresto flagrante y la certificación de Interior y Policía;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida en apelación, revela ciertamente, que los juzgadores valoraron únicamente como pruebas, el acta de arresto flagrante y la certificación de Interior y Policía; que en cuanto a la apreciación de la primera de ellas, establecieron: "…*lo que acredita el hecho de que en fecha 2/03/2009, el imputado Christofer Eugenio Acevedo fue objeto de una persecución policial mientras transitaba en calidad de pasajero en una motocicleta conducida por un menor de edad, y que al ser interceptado sacó el arma de fuego tipo pistola marca Taurus Calibre 9mm, No. TBJ00389 con la intensión de disparar, acción que fue frustrada por la intervención de otros agentes de la policía nacional, por lo que dejó caer a sus pies la indicada arma de fuego;"* y en cuanto a la segunda evidencia, señalaron que: "… *descripción del arma que corresponde con el arma de fuego descrita en el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 22/03/2009, lo que acredita el hecho de que la indicada arma de fuego carecía de registro";*

Considerando, que ciertamente tal y como alega el recurrente, las pruebas antes referidas resultan insuficientes para decretar su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, puesto que, en cuanto el acta de arresto, si bien establece las circunstancias en que se suscitaron los alegados hechos, la misma por si sola no demuestra que el imputado portara el arma de fuego, máxime además, que el Ministerio Público desistió en el juicio del testimonio de la agente actuante que practicó dicha actuación, y la supuesta arma de fuego no fue aportada como prueba;

Considerando, que en cuanto a la certificación de Interior y Policía, es una prueba certificante que solo da constancia, que el arma supuestamente ocupada al imputado, no se encuentra registrada en su centro de cómputos, lo que también resulta insuficiente para demostrar que el imputado portara la misma de manera ilegal;

Considerando, que así las cosas, al resultar las pruebas insuficientes, para demostrar el tipo penal atribuido al imputado Christofer Eugenio Acevedo, procede en consecuencia, anular de manera total la sentencia recurrida, y esta Segunda Sala en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal procede a dictar su propia decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, el recurso de casación interpuesto por Christopher Eugenio Acevedo Metz, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-37, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Anula totalmente la decisión, y dicta su propia sentencia, en consecuencia, se pronuncia el descargo puro y simple del recurrente imputado Christopher Eugenio Acevedo Metz, por los motivos expuestos precedentemente;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 497

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yandel Luis Corporán Sala.
Abogados:	Licdas. Hilda Martínez y Olga María Peralta Reyes.
Recurrida:	Amparo De los Santos.
Abogada:	Licda. Maridalia Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yandel Luis Corporán Sala, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 7-B, barrio Savica, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1214-2018-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Yandel Luis Corporán Sala, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle Penetración núm. 7-b, barrio Savica, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana;

Oído a la víctima Amparo de los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0873917-8, domiciliada y residente en la calle Penetración núm. 7, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana;

Oído a la Licda. Hilda Martínez, por sí y por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Yandel Luis Corporán Sala;

Oído a la Licda. Maridalia Fernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Amparo de los Santos;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Yandel Luis Coporán Sala, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2364-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418,

419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de junio de 2017, la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fase de instrucción, emitió la Resolución núm. 643-2016-SRES-00087, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Jhon Sty Peñaló Caminero y Yandel Luis Corporán Sala, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la niña L.D.L.S. (occisa), representada por su abuela la señora Amparo de los Santos;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión núm. 643-2017-SSEN-00139, en fecha 22 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara al adolescente en conflicto con la ley penal Jhon Sty Peñaló Caminero, dominicano, de catorce (14) años de edad, (según acta de nacimiento), nacido el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), no responsable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, agresión sexual y violación sexual, en perjuicio de la niña L.D.L.S. (occisa) y la señora Amparo de los Santos, victima y querellante, constituida en actor civil, por no existir suficientes elementos probatorios que comprometen su responsabilidad penal, conforme al numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia se dicta a su favor sentencia absolutoria; **SEGUNDO:** ordena el cese de cualquier medida cautelar que pese a cargo del imputado Jhon Sty Peñaló Caminero, con respecto a este proceso penal, al tenor de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 312 de la Ley núm. 136-03 y en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad inmediata, a menos que guarde prisión por otro hecho distinto al presente; **TERCERO:** Se declara al adolescente en conflicto con la ley panal Yandel Luis Corporán Sala, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, (según placa ósea),*

responsable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario y violación sexual en perjuicio de la niña L.D.L.S. (occisa) y la señora Amparo de los Santos, víctima y querellante, constituida en actor civil, por ser la persona que actuó activamente en la comisión de los hechos, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad de autor del hecho. Excluye la calificación jurídica los artículos 265, 266 y 330 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y la agresión sexual, en vista de que no fueron probados en la especie los elementos constitutivos de dichos tipos penales, en atención a lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; ***CUARTO:*** *En consecuencia se le impone al adolescente imputado Yandel Luis Corporán Sala la sanción de ocho (08) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPACLP), (Ciudad del Niño), Manoguayabo;* ***QUINTO:*** *En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Amparo de los Santos por haber sido interpuesta de conformidad con los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal. 2) En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actor civil de que se trata y en consecuencia condena a la señora Marta Caminero Caminero, en su calidad de abuela y responsable civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Yandel Luis Corporan Sala, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Amparo de los Santos, como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Yandel Luis Corporán Sala. 3) Rechaza la actoría civil intentada en contra de la señora Francisca Caminero, en virtud de que no ha sido retenida responsabilidad penal a cargo del adolescente imputado Jhon Sty Peñaló Caminero que comprenda la responsabilidad civil de sus padres;* ***SEXTO:*** *Se le requiere a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, a los respectivos Directores de los Centros de Atención Integral*

de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPACLP), (Cristo Rey, Batey Bienvenido y Ciudad del Niño), Manoguayabo; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de la ley correspondiente; ***SÉPTIMO:*** *Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal;* ***OCTAVO:*** *Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratitud, conforme a lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03".*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 1214-2018-SSEN-00036, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo e 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"****PRIMERO****: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el adolescente Yandel Luis Corporán Sala, por haberse realizado en tiempo hábil;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Yandel Luis Corporán Sala, por conducto de su abogada Licda. Olga María Peralta Reyes, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Sentencia;* ***TERCERO:*** *Se confirma en todas sus partes la sentencia penal Núm. 643-2017-SSEN-00139 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***CUARTO:*** *Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso.* ***QUINTO:*** *Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03";*

Considerando, que el recurrente, Yandel Luis Corporán, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales Artículos 68. 69 v 74.4 de la Constitución y ilegales artículos 24. 25. 172. 294 v 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de*

apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema. (Artículo 425.3.). La Corte no presentó una exposición concreta y precisa de cómo valoró las normas legales que fueron aplicadas en las cuales sustentaría su confirmación de la sentencia. La Corte no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales; la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado. Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos utilizados por el hoy recurrente en el segundo medio del recurso de apelación, cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada los planteamientos esgrimido por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, utilizando fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó establecer que fueran a la página 39 numeral 20 sentencia recurrida, estableciendo dicha Jueza que otorgó valor probatorio al arresto practicado. Lo dicho por la Corte para analizar los reclamos del recurrente entorno a los vicios en que incurrió el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio es infundado, ya que no le permite al recurrente poder comprender cuales fueron los parámetros tomados en consideración para rechazarlos. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional, configurándose así el vicio denunciado";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"que la Jueza del tribunal a-quo otorgó valor probatorio al testimonio vertido por la señora Amparo de los Santos (abuela de la occisa) en lo

concerniente a que fue el propio Yandel Luis Corporán (imputado) quien admitió ante su presencia haber puesto fin a la vida de la niña (ver página 36, numeral 8). En cuanto a los testimonios de los señores Jacinto Andrés de Jesús y Noel de los Santos, igualmente la Jueza a-quo, luego de escuchar las declaraciones de ambos otorgó valor probatorio a lo expresado por los mismos, como establece la defensa, sino por encontrarse los mismos veraces y corroborados el uno con el otro, mereciendo entero crédito, lo que a luz de esta Corte fue apegado a las normas que rigen la materia. Esta Corte después de ponderar el primer medio, ha podido establecer que la jueza del Tribunal a-quo motivó y valoró los elementos de prueba aportados por los testigos antes mencionados y explicó el por qué le otorgó el valor probatorio a los mismos, conforme lo establecen (los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), en ese sentido; se rechaza el primer medio. Que la Jueza a-quo al momento de evaluar el testimonio ofrecido por el oficial actuante Alberto Bautista Perreras, Capitán de la Policía Nacional, establece en la sentencia de marras que el día de los hechos el mismo se trasladó al sector donde se produjo el hecho, que allí recibió las informaciones pertinentes para proceder a apresar al adolescente imputado, hoy recurrente, en ese sentido y después de ponderar el testimonio citado anteriormente, se desprende que los adolescentes fueron arrestados en flagrante delito, conforme consta en las actas levantadas, por lo cual no fue necesario emitir orden de arresto en su contra (ver página 39 numeral 20 sentencia recurrida), estableciendo dicha Jueza que otorgó valor probatorio al esto practicado, (art. 166 del Código Procesal Penal), más no así a la individualización de la participación en el hecho de cada uno de los adolescentes, encontrándose uno de ellos inimputable, conforme a su edad, razón y motivo por lo que el medio planteado por la defensa se rechaza, por haber la Jueza del Tribunal A-quo actuado conforme a los principios establecidos en nuestra Constitución, específicamente el (articulo 69 sobre la Tutela Judicial y el Debido Proceso), por vía de consecuencia garantizó los derechos del imputado. El artículo 88 del Código Procesal Penal, establece: “Las funciones que le corresponde al Ministerio Público como órgano investigador por tanto dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable por lo que en los casos en el que el Ministerio Público tiene la obligación de encontrarse presente la norma procesal, así lo indica, por

lo que si este ordenó realizar o practicar alguna diligencia con relación al caso en cuestión, tiene la facultad de hacerlo perfectamente y ello no es censurable puesto que la ley no lo hace y cuando así lo requiere expresamente lo indica. Con relación a los demás argumentos, la defensa no ha probado que los investigadores no se pusieran en contacto inmediato con el Ministerio Público para infórmale, sobre los hechos acaecidos y motivo de la presente causa en contra del adolescente Yandel Luis Corporan, Que el Considerando No. A.6 en las páginas 15-16 establece que..." procedí a llamar al Fiscal... y nos juntamos en el lugar de los hechos..." 8- En lo que tiene que ver con relación a la violación del artículo 255 y siguiente de la Ley 136-03, tenemos que: "El artículo 255 se refiere tal como se lee en el mismo, sobre las funciones que tiene que realizar la defensa en favor de su representado, por lo que no se ha comprobado en la sentencia recurrida que el Juez haya interferido con la debida defensa de este, se observa que les fueron garantizados todos sus derechos, los cuales estuvieron en todo momento representados por la defensa, hasta el Recurso de Apelación que le conoce esta Corte, razón por la que se rechaza el tercer medio impugnado. Esta Corte luego de verificar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la Jueza a-quo ha contestado, todos los aspectos que le fueron planteados por la parte recurrente, puesto que hizo una valoración de todas las pruebas aportadas, acogiendo las pertinentes y rechazando las que consideró que no aportaban nada al esclarecimiento del proceso, dando las motivaciones conforme a cada prueba valorada y que al hacerlo ha emitido el fallo recurrido, (conforme a lo que establece el artículo 23 del Código Procesal Penal), por lo que se procede a rechazar el medio planteado por no configurarse la violación del mismo. Luego de esta Corte haber observado las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, caracterizado porque las partes estuvieron presentes en audiencia en igualdad de condiciones, observándose los Principios de Contradicción, Oralidad, Inmediación, Principio de Legalidad y Lesividad, así como se ha tomado en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, contenido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 56 de la Constitución de la República y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, así como visto el examen de los documentos aportados al expediente, las normas y las doctrinas citadas, las conclusiones de la Parte Recurrente, la

Parte Recurrida y el Ministerio Público, haciendo uso de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede a rechazar el recurso interpuesto por el adolescente Yandel Luis Corporán Sala, en contra de la sentencia núm. 643-2017-SSEN-00139, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente de la Provincia Santo Domingo, y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el recurrente Yandel Luis Corporán Sala, en su memorial de agravios, versan sobre la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al no realizar una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba, ofreciendo una contestación genérica en la que simplemente dice que fueron correctamente valorados, sin explicar porqué otorga valor probatorio a los testigos a cargo. No explica las razones por las que entiende que las pruebas referenciales permitían retener la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, Yandel Luis Corporán, esta Alzada advierte que no existe tal falta de motivación en la decisión rendida por la Corte a-qua, ya que de la transcripción precedente se colige que, no solo la Corte a-qua respalda el valor probatorio dado por la jurisdicción de fondo a cada uno de los testimonios aportados, los cuales fueron examinados individualmente y en su conjunto, sino que como fruto de su análisis ha podido comprobar que las normas relativas a la valoración de los medios de prueba han sido cabalmente observadas, sin que se haya identificado vicio alguno en la sentencia de primer grado;

Considerando, que así las cosas, y ante una valoración positiva de un conjunto de medios de prueba que se corresponden los unos con los otros, permitiendo así que fuese comprobada la teoría acusatoria, no cabe duda de que en el presente caso se ha hecho una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, sustentada en las motivaciones dadas por los tribunales inferiores, por lo que el argumento de que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación carece de merito, y, en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yandel Luis Corporán Sala, contra la sentencia Penal núm. 1214-2018-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 498

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Giovanny Altagracia Monedero Marizán.
Abogado:	Lic. Jarlin Rafael García Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanny Altagracia Monedero Marizán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0063190-6, domiciliada y residente en la calle Trinitaria núm. 22, sector Los Grullón, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellante, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la querellante Giovanny Altagracia Monedero Marizán, manifestar a la Corte que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0063190-6, domiciliada y residente en la calle Mirton Diloné, esquina Central, edificio Yordi, apartamento 303, sector Los Grullón, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte;

Oída a la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Jarlin Rafael García Santos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Giovanny Altagracia Monedero, depositado en la secretaria de la Corte a-qua, el 21 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2292-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de junio de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte emitió la resolución núm. 601-2016-SRES-00072, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Adelso Camilo de la Cruz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Chariel González Monedero;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la decisión núm.

136-031-2016-SSEN-00050, en fecha 18 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Adelso Camilo de la Cruz (a) Papo, de ser autor de homicidio voluntario en perjuicio de Chariel González Monedero (occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor por haber actuado en el estado actual de legítima defensa de sí mismo y de su pareja consensual la señora Argentina Jerez Herrera, conforme lo establece el artículo 328 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO**: Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO**: Se ordena el cese de las medidas de coerción impuesta al ciudadano Adelso Camilo de la Cruz (a) Papo, producto de la sentencia absolutoria dictada a su favor. **CUARTO**: Ordena la devolución de la pistola marca Caranday, calibre 9mm número G12715, envuelta en el hecho que figura como cuerpo del delito, previa presentación del permiso renovado; **QUINTO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por Giovanny Altagracia Monedero, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo, se rechaza por efecto de la sentencia absolutoria dictada a favor del imputado; **SEXTO**: Compensa las costas civiles por no haber condenación en contra del imputado; **SÉPTIMO**: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, según lo disponen los artículos 416y 418 del Código Procesal Penal";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00135, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jarlin Rafael García Santos, quien actúa a favor de la querellante Giovanny Altagracia Monedero, interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 136-031-20I6-SSEN-00050, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el

Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Manda que la secretaria entregue copia íntegra de esta decisión a cada uno de los interesados quienes tendrían a partir de ese día, 20 días hábiles para recurrir en casación conforme a sus intereses";

Considerando, que la recurrente, Giovanny Altagracia Monedero Marizan, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Primer Medio: La falta, contradicción o ilogisidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2 C.P.P.D). La presente sentencia que estamos recurriendo dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. En la pagina 8 numeral 6, establece situaciones distintas a la invocada por la parte recurrente en su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, ignorando lo allí expuesto y negando contestación a dicho motivo, arrastrando con la misma falta, contradicción o ilogisidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 C.P.P.D). que la parte recurrente invocó en su recurso de primer grado la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 C.P.P.D), en virtud de que la sentencia que le fue notificada a la parte querellante constituida en actor civil, marcada con el núm. 136-2016, de fecha 18/10/2016, no cumplía con los requisitos establecido en el art. 334 del C.P.P, en sus numerales 3 y 6, con relación al voto de cada uno de los jueces y las exposiciones de los motivos de hechos y de derechos en que lo fundan, así como también a la exigencia del referido artículo con relación a la firma de los jueces que emitieron la sentencia en cuestión, estableciendo como tal quedo demostrado con el depósito de la sentencia que le fue notificada a la parte recurrente de primer grado que la misma únicamente estaba firmada por la secretaria de dicho tribunal. Que en la Pagina 9 numeral 8, de la presente sentencia recurrida en casación, los jueces a pesar de haberle depositado en el recurso de primer grado la original que le fue notificada a la parte recurrente afirman que dicha sentencia marcada con el núm. 136-2016, está firmada por los tres jueces de primer grado, entrando los mismos con esta valoración en la misma falta de inobservancia o errónea valoración de una norma jurídica. Quedando a demostrar que dicha sentencia de primer grado no cumple

con la exigencia del art. 374, y tal como refiere el mismo artículo la misma es pasible de nulidad";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"que ni el señor Héctor Manuel Grullón Sánchez, ni su esposa Argentina Jerez Herrera, vieron el físico del joven que posteriormente resultò muerto, sin embargo del estudio de la sentencia del Tribunal de Primer Grado, y por las circunstancias de cómo ocurren los hechos, y el posterior hallazgo de uno de los jóvenes que participaron en el atraco, conllevan a que los jueces de la Corte den credibilidad al razonamiento hecho por el Tribunal de Primer grado, pues no había razón desde el punto de vista lógico de pensar que se trataba de otra persona diferente a la que encañonó imputado Adelso Camilo de la Cruz, pues se trata en principio como fue descrito por la esposa del imputado Argentina Jerez Herrera de una persona joven con la mismas características descritas por la referida testigo presencial, por consiguiente, queda clara para la Corte como quedó claro para el Tribunal de Primer Grado que se trata de la misma persona, sin perjuicio de que los familiares del occiso fueron los que estuvieron desde el inicio del proceso hasta el final cuando se conoce el recurso de apelación, dándole seguimiento al caso bajo examen, por lo tanto más allá de toda duda razonable se debe llegar a la conclusión que el autor de la muerte del occiso lo es el señor Adelso Camilo de la Cruz, en razón de que su propia esposa declara en el juicio de fondo que a su esposo lo encañonaron y que él se defendió haciendo dos disparo, pero que al tratarse de la figura jurídica de la legítima defensa donde no hay crimen ni delito hay que convenir, y por lo tanto se desestima este primer motivo. En lo referente al segundo motivo tampoco lleva razón la recurrente Giovanny Altagracia Monedero a través de su abogado Licdo. Jarlin Rafael García Santos, donde sostiene de que se vulnera el contenido de los numerales 3 y 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en el sentido de que las firmas de los jueces no aparecen en la sentencia recurrida; pues los jueces de la Corte al examinar la sentencia penal núm. 136-2016 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2016, constatan que la susodicha sentencia está rubricada desde la página I a la 23 y firmada en la página 24 por los tres jueces que compusieron el Tribunal de Primer Grado, a saber por el magistrado Ramón Gil Guzmán en funciones de juez presidente y las magistradas Argentina Altagracia Tejada Tejada y Josefina

Noemi Díaz Marte en funciones de juezas miembros, por tanto se desestima este segundo vicio. En lo atinente al tercer motivo en donde se alega contradicciones manifestadas en los testimonios y de las pruebas y valorados, como se dijo, esto de alguna manera fue contestado, pues la declaración de Argentina Jerez Herrera esposa del imputado Adelso Camilo de la Cruz, fueron fijadas correctamente por el Segundo Tribunal Colegiado de Duarte, y al hablar la recurrente de que existe duda por parte del Tribunal que emitió la decisión, es obvio que el susodicho Tribunal actuó conforme al derecho, pues en todo caso el artículo 25 del Código Procesal Penal, en su parte in fine consagra que: "La duda favorece al imputado por consiguiente se desestima este tercer motivo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por la recurrente Giovanny Altagracia Monedero Marizan en su memorial de agravios versan, primero, sobre la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la que incurre la Corte a-qua al haber establecido situaciones distintas a las invocadas por la parte recurrente, ignorando y negando contestación a su primer motivo de apelación; y, segundo, la violación de una norma jurídica, al no haber comprobado el vicio en que incurre el tribunal de primer grado con la emisión de una sentencia sin la firma de los jueces que conocieron el caso;

Considerando, que en lo referente al primer medio de casación propuesto, esta Alzada advierte que no lleva razón la recurrente al alegar que la Corte a-qua ha faltado a la obligación que le impone nuestro proceso penal de contestar a todos los medios planteados por las partes; en ese sentido, en el numeral 6 de la página 8 de la sentencia impugnada, parte del cual se encuentra transcrito en la presente decisión y al cual la propia recurrente hace referencia en su memorial de agravios, la Corte a-qua se refiere al primer motivo de apelación elevado por la recurrente, contestando todos los puntos que le fueron señalados; por tal motivo, este primer medio carece de mérito y procede su rechazo;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio, esta Segunda Sala estima que no existe inobservancia alguna de las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, ya que mediante la revisión del expediente se pone de manifiesto: primero: que la Corte a-qua ya

ha contestado este planteamiento de la recurrente, que fue su segundo motivo de apelación; segundo: que la sentencia de primer grado consta de todos los requisitos exigidos por la norma referida, incluidas las firmas de los jueces que participaron en la redacción de la misma; tercero: que a la recurrente le fue notificada una copia certificada de la sentencia, en la cual la Secretaria, que es una servidora judicial con fe pública, certifica que la sentencia original se encuentra firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento; por lo que se rechaza este segundo medio, y por consiguiente, el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giovanny Altagracia Monedero Marizan, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 499

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Mancebo Medrano.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Janser Elías Martínez.
Recurrida:	Rossilis Cristal Arias Tío.
Abogados:	Licda. Flor María González y Lic. Juan B. Ramírez Paniagua.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Antonio Mancebo Medrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0011025-2, domiciliado y residente en la calle Rocco Capano, esquina Fátima casa núm. 1, La Cuchilla, provincia Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00334, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, en representación del Lic. Janser Elías Martínez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Flor María González en representación del Lic. Juan B. Ramírez Paniagua, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Antonio Mancebo Medrano, a través de sus abogados Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2018;

Visto la resolución núm. 1333-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra José Antonio Mancebo Medrano por presunta

violación a disposiciones de los artículos 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-7, y 369 letras a y b de la Ley 136-03;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y pronunció la sentencia condenatoria número 0955-2017-SSEN-00080, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano José Antonio Mancebo Medrano de generales anotadas culpable de violación a los artículos 330 del Código Penal y el artículo 396 letras a y b de la Ley 136-03, en perjuicio de la niña de nombre de iniciales K.C.L.A.; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) de multa; **SEGUNDO**: Declara con lugar la acción civil admitida en la etapa intermedia; en consecuencia condena al imputado-demandado José Antonio Mancebo Medrano, a pagar a favor de los padres de la víctima menor de edad de iniciales en su nombre K.C.L.A., la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con su hecho personal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Condena al imputado José Antonio Mancebo Medrano al pago de las costas civiles conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2017-SPEN-00334, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación de José Antonio Mancebo Medrano, contra la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00080 de fecha-veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia precedentemente descrita que entre otras cosas declaró al ciudadano José Antonio*

Mancebo Medrano, culpable de violar los artículos 330 del Código Penal y el artículo 396 letras a y b de la Ley 136-03, en perjuicio de la niña de iniciales K.C.L.A. y le condenó a cumplir la pena de Cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) de multa y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), favor de los padres de la víctima menor de edad, como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con su hecho personal; ***TERCERO****: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública;* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida",* (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de

fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

*"*Único: *Sentencia manifiestamente infundada; por franca inobservancia de disposiciones legales, y contrapuestas a decisiones de la Suprema Corte de Justicia que violentan la sana crítica racional en la valoración de la prueba (art. 426.4 CPP)";*

Considerando, que el recurrente fundamenta el medio propuesto aduciendo que:

"A que la Corte a-quo comete el mismo error que el tribunal de juicio al valorar y dar como un hecho cierto que las declaraciones de la menor de edad recogida en un informe psicológico forense, es un medio probatorio habilitado por la norma para establecer o dar como cierto la ocurrencia de un hecho penal. Lo anterior parte de dos postulados a saber: Primero: es la Suprema Corte de Justicia que ha establecido que las declaraciones de menores de edad en calidad de víctima testigo son tomadas conforme a procedimientos especiales ajustados a la protección del principio del interés superior del niño y cuyos protagonistas en la entrevista son un personal del poder judicial totalmente imparcial y la persona con la condición especial de vulnerabilidad, mediante el mecanismos de una entrevista en Cámara Gesell. Sin embargo, los jueces están valorando un informe psicológico forense el cual es instrumentado por un profesional que pertenece a la Procuraduría General de la República y que la toma de las declaraciones es sin la presencia del recurrente ni de su abogado, por tanto no se respeta el principio de contradicción del juicio y por demás violentando el derecho de defensa del imputado; Segundo: Que en el informe psicológico forense, muy por el contrario a lo que dijo el tribunal de juicio y confirmado por la Corte a-quo, en este informe psicológico

forense, la menor de edad no reconoce al recurrente ni está asentado que lo haya mencionado. Si bien la Suprema Corte de Justicia ha definido que las declaraciones de personas en condiciones de vulnerabilidad deben hacerse mediante mecanismos especiales determinados por este mismo tribunal de alzada, mal hacen tribunales de menor jerarquía darle valor positivo a un elemento probatorio que no es pertinente para establecer vínculos de certeza ni justeza en la obtención de su contenido, pero que además, responde a criterios de parcialidad por ser quienes lo toma empleados del órgano acusador. De ahí que el más alto tribunal ha establecido que "dichas declaraciones se pueden obtener por entrevistas realizadas a través de medios tecnológicos, es decir, de la proyección de la imagen y voz del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común, facultando a la Suprema Corte Justicia para reglamentar su uso"; A que "la necesidad de establecer un sistema operacional de los medios técnico-legales que permitan obtener las declaraciones informativas o testimoniales de las personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos garantizado su dignidad e integridad y el derecho de defensa de los imputados";

Considerando, que en la sentencia recurrida establece la Corte a-qua:

"Que en principio el presente caso se origina por una presunta violación al artículo 330 del Código Penal y el artículo 396 letras a y b de la Ley 136-03, de lo que se encuentra inculpado el nombrado José Antonio Mancebo Medrano, por el hecho de que en fecha 23 del mes de julio del año 2016, fue acusado de agredir sexualmente a una niña de ocho años de iniciales K.C.L.A., hija de la señora Rossilis Cristal Arias Tío, el cual se aprovechaba que la menor practicaba el deporte de patines del cual el justiciable era su instructor, para levantarle la blusa y besarle los senos en un hecho ocurrido en el sector la cuchilla de la provincia de Azua. En relación a los dos medios planteados por el recurrente, los cuales se unen para su contestación por su vinculación; del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que los Jueces del fondo valoraron de forma correcta y positiva las prueba principales y decisivas que probaron la comisión del hecho por parte del imputado, como la declaración de los padres de la víctima señores Rossilis Cristal Arias Tío y Carlos Manuel López, el informe psicológico forense a nombre de la menor de fecha 25 de julio del año 2016, victima directa del hecho y que recoge las declaraciones de esta, quien describe con detalle la agresión sexual de que fue objeto; mas las

pruebas certificantes, como el certificado médico y las actas de comprobaciones levantadas con relación al registro y arresto del imputado, entre otras actas. Que el hecho de que los jueces en la valoración de las actas y de los certificados médicos utilicen la palabra periférico la cual significa "que hace referencia a", "relativo a...", "de menor importancia que lo principal", no significa que hayan valorado dichas pruebas de manera errónea, ya que ciertamente estos elementos de prueba fueron apreciados en relación al hecho por el cual se juzga al imputado y no contradicen las pruebas principales que comprobaron el hecho que se le imputa al señor Mancebo. Que en relación al acta de registro valorada de manera positiva por los jueces del Tribunal a-quo, en la que se hace constar que al imputado le fueron ocupadas paletas en forma de besos, es correcto que fuera apreciada y tomada en cuenta en la valoración conjunta ya que la niña refiere que le compro una paleta de besos y que le daba paletas a los niños, lo que esta Alzada considera de importancia por ser esto un medio de atracción, acercamiento y ganar la confianza de los niños o comprar su silencio, de manera particular a la hoy víctima para cometer la agresión, de ahí su importancia. Los conceptos señalados anteriormente son claros precisos y concordantes y no dejan lugar a duda de que la niña fue objeto de una agresión sexual e identifico plenamente a su profesor de patinaje señor José Antonio Mancebo Medrano como la persona que la agredió sexualmente. Que frente a este testimonio ofrecido de forma libre y espontánea los jueces jamás podían actuar admitiendo presunciones de culpabilidad, como erróneamente plantea la defensa del imputado, ya que el mismo acompañado de los demás elementos de pruebas destruye totalmente la presunción de inocencia que hasta ese momento era poseedor el imputado. Que los jueces luego de valorar los elementos de pruebas sometidos al debate establecieron lo siguiente: "Que luego de una valoración conjunta y armónica de los medios probatorios presentados en el presente proceso, este tribunal ha podido constatar que las pruebas testimoniales y documentales aportadas por la parte acusadora y querellante y actor civil, no dejan lugar a dudas sobre la participación en el hecho punible por parte del imputado José Antonio Mancebo Medrano pudiendo deducir que la menor de edad de iniciales K.C.L.A. fue víctima de agresión sexual, quien en la entrevista psicológica realizada ha expresado que su profesor de patinaje José Antonio Mancebo fue la persona que la agredió sexualmente, lo cual fue corroborado los testimonios de

los señores Rossilis Cristal Arias lio y Carlos Manuel López y con la prueba pericial. Que producto de la ocurrencia del hecho antes descrito, la victima Rossilis Cristal Arias Tio, procedió a realizar la correspondiente denuncia por ante la Policía Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2016, de lo cual se levantó el acta de denuncia que figura depositada en el expediente; lo cual trajo como consecuencia que se iniciara la investigación, el arresto flagrante del imputado y posteriormente, mediante resolución número 431-2016 de fecha 28 de julio del 2016 la Oficina de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictara como medida de coerción en contra del imputado José Antonio Mancebo Medrano, la prisión preventiva. Que los testimonios de los señores Rossilis Cristal Arias Tio y Carlos Manuel López, no presentan ningún tipo de contradicción y son coherentes al afirmar que en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2016, la menor de edad de iniciales K.C.L. fue víctima de agresión sexual por parte de su profesor de patinaje el señor José Antonio Mancebo Medrano; lo cual fue corroborado por la víctima directa la menor de edad de iniciales K.C.L., a través de la entrevista que le fuera realizada por la psicóloga, por lo que, necesariamente al mismo debe serle retenida responsabilidad penal, pues su participación se deduce por razones lógicas derivadas de un análisis minucioso dé las pruebas documentales y testimoniales que le identifican claramente como el autor del ilícito penal del que fue objeto la víctima. En esas atenciones, ha quedado comprobado ante este tribunal que las mismas son claras y precisas, capaces de destruir la presunción de inocencia a favor del imputado José Antonio Mancebo Medrano, por lo que queda comprometida su responsabilidad penal por el acto por el cual se le juzga";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente la decisión impugnada ha sido motivada adecuada y suficientemente, pues la Corte a-qua comprobó que las pruebas introducidas al juicio fueron debidamente valoradas; sobre la queja del recurrente en cuanto a la valoración del informe psicológico, precisa acotar que el mismo fue valorado integralmente junto al resto de pruebas producidas en el plenario, como fueron las declaraciones de los padres de la menor víctima de agresión

sexual, el certificado médico legal y los hallazgos asentados en las actas procesales levantadas en ocasión de la investigación;

Considerando, que el artículo 170 del Código Procesal Penal establece el principio de libertad probatoria, estipulando que: **"***Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*"; que, en la aplicación de dicho principio el juzgador debe atenerse al principio de legalidad de la prueba, regulado en el artículo 166, y a la exclusión probatoria dispuesta en el artículo 167 del mismo código, en el sentido de que solo pueden ser valorados los elementos de prueba obtenidos lícitamente y conforme a las regulaciones del código; es decir, que el tribunal no puede apreciar aquellos elementos de pruebas recogidos con inobservancia de las formalidades así consagradas;

Considerando, que en esa tesitura, dado que por el principio de libertad probatoria los hechos pueden ser acreditados en base a prueba obtenía legítimamente, y en la especie el informe psicológico ha sido obtenido lícitamente, lo cual no es controvertido, y las declaraciones de la menor víctima, asentadas en el mismo encuentran concordancia con el resto de pruebas producidas, como se ha dicho previamente con las declaraciones de sus padres, con el certificado médico que da cuenta de hallazgos vinculados con la actividad denunciada, así como el acta de registro de persona donde se asienta la ocupación de elementos igualmente vinculados con los hechos denunciados, conforman una solida estructura de la teoría acusatoria logrando desvirtuar el estado de inocencia del ahora recurrente al través de la valoración conjunta de las pruebas producidas, como queda asentado en la decisión atacada; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio Mancebo Medrano, contra la sentencia sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00334, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 500

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Flor Rafael Ventura Durán.
Abogado:	Lic. José Miguel De la Cruz Piña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor Rafael Ventura Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0139650-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 54, Las Guázumas, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-EPEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Flor Rafael Ventura Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2134-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 14 de mayo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Flor Rafael Ventura Durán, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, como autor de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Pablo Cáceres, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 10 de febrero de 2016, dictó la sentencia penal núm. 136-2016-SSEN-00005, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Flor Rafael Ventura Durán, de cometer homicidio involuntario, hecho previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Thomás*

Salas Sánchez (occiso); en consecuencia, se condena a cumplir dos años de prisión, de los cuales un año es suspensivo, a partir de la fecha de esta sentencia, quedando sujeto el imputado al cumplimiento de las reglas previstas en los incisos 1, 6 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, consistentes en residir en el domicilio ubicado en la calle Castillo Arriba, núm. 46, La Guásumas, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; prestar servicios comunitarios, contribuyendo con la limpieza de la iglesia de su comunidad perteneciente a la religión que este profese, lo cual hará una vez a la semana, abstenerse del porte y tenencia de armas de fuego y armas blancas; ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio, en virtud del principio de justicia rogada que permea el proceso penal;* ***TERCERO:*** *Se advierte a las partes, a quienes esta decisión les ha resultado desfavorable, que la presente sentencia está sujeta al recurso de apelación, para lo cual cuentan con el plazo de veinte (20) días a partir de su notificación, todo ello en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015;* ***CUARTO:*** *Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia;* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados las partes y abogados presentes";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00257, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Flor Ventura Durán, por intermedio de su representante legal Marina Polanco Rivera, contra la sentencia 136-2016-SSEN-00005, de fecha 10 de febrero del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. Queda confirmada la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Ordena notificar por secretaría la sentencia íntegra a las partes del proceso;* ***TERCERO:*** *Advierte a la parte inconforme que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la*

decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero del año 2015";

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

*"*Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada. Sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano''. Con relación al medio planteado en apelación: Falta de motivación de la sentencia (417.2 CPP: 24 y 339 CPP)). La Corte no respondió el medio planteado sino que se limitó a referirse a lo tratado por el tribunal de primer grado, haciendo una relación de los hechos pero sin entrar en un análisis crítico, que era lo que la defensa pretendía con el recurso;*

Considerando, que agrega el recurrente en sustento del medio propuesto lo siguiente:

''La Corte está infundada, porque ella, al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la falta de motivación en cuanto a los criterios para lo aplicación o determinación de la pena, ésta lo que hizo

fue validar el vicio denunciado. La Corte a-qua no analizó el punto del recurso, pues el homicidio voluntario conlleva una pena de 3 meses a dos años, y como el imputado ya estuvo 9 meses preso, este tiempo podría perfectamente servir como pena cumplida de prisión, y si los jueces entendían aplicar una pena mayor, o de manera suspensiva, pudieron perfectamente suspender por ejemplo 1 año y tres meses bajo las condiciones del art. 341 y 41 del CPP. Claro está como dice la Corte a-qua, los jueces no están atados a las conclusiones de la defensa, pero un ejercicio simple de razonabilidad habría llevado a la conclusión de que era más saludable, o se cumplía mejor la finalidad de la pena (re-educación del condenado) si se hubiese suspendido un año y tres meses en vez de un año solo como se hizo. Porque ahora, mi representado tendrá que constituirse en prisión por tres meses, en caso de que esta sentencia fuese ratificada por la Suprema Corte. Tal situación en nada ayudaría a la re-educación del justiciable, ya que fue harto demostrado que el homicidio fue involuntario. Por tanto lo que correspondía era una pena suspensiva, sino total, por lo menos que no menoscabara la libertad de que ahora goza nuestro representado'';

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, conforme lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-qua tuvo a bien responder el motivo de apelación ante ella propuesto, lo que hizo al amparo de una adecuada motivación a su decisión;

Considerando, que la pretensión final del recurrente se centra en que el mismo deberá constituirse en prisión para cumplir los restantes tres meses, y que al tratarse de un homicidio involuntario debió fijarse la pena en 9 meses, que había permanecido privado de libertad, pero al margen de que la queja del recurrente constituye una petición basada en su estrategia de defensa, razonable desde su óptica, lo cierto es que la sanción penal fijada adecuada a los parámetros de legalidad y el ejercicio jurisdiccional no ha sido arbitrario, sino que se enmarca dentro del poder soberano de decisión de los juzgadores, sin vulnerar las disposiciones de orden procesal ni constitucional; por tanto, procede desestimar este único medio en examen y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flor Rafael Ventura Durán, contra la sentencia núm. 0125-2016-EPEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 501

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel de Jesús Tejada Rosario.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Ana Rita Castillo Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Joel de Jesús Tejada Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0028620-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 1, entrada al Abanico, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y por la Licda. Ana Rita Castillo Rosario, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Joel de Jesús Tejada Rosario, a través de sus abogados Licda. Ana Rita Castillo Rosario, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 2122-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Joel de Jesús Tejada, por presunta violación a disposiciones de los artículo 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, y pronunció la sentencia condenatoria número 00964-2016-EPEN-00013 el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Joel de Jesús Tejada Brito, culpable de haber cometido distribución de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de tres (3) años de prisión, dos (2) años en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, y uno (1) suspendido, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) No visitar lugares donde se presuma manejan sustancias controladas; y 3) Abstenerse de abuso de bebidas alcohólicas; **SEGUNDO**: Declara de oficio las costas del presente proceso por el imputado haber estado asistido de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de las drogas envueltas en el presente proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme**; QUINTO**: Se ordena la renovación de la medida de coerción que pesa sobre el imputado hasta que la sentencia sea firme; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la decisión para el día dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00112, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 18 de agosto de 2016, por la Licda. Ana Rita Castillo Rosario, a favor del imputado Joel de Jesús Tejada Brito, contra la sentencia núm. 0023/2016, dada en fecha dos (2) del mes de junio de 2016 del Tribunal*

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, sustentado en audiencia por el defensor público Licdo. Cristino Lara Cordero. Queda confirmada la decisión recurrida. Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; ***SEGUNDO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán entonces veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, conforme a su interés como prescriben los artículos 21, 393 y 425 al 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, con base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio*

de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

*"*Único: *Sentencia manifiestamente infundada al desestimar la solicitud planteada por el imputado sin motivar de acuerdo a la ley";*

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada por incurrir la Corte a-qua en falta de motivación sobre la solicitud planteada en la apelación, consistente en inobservancia por parte del tribunal de primer grado de las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal, al atribuir validez a un acta de arresto pre elaborada donde no se garantiza que las actuaciones policiales se hayan hecho conforme a la Constitución y la normativa procesal penal;

Considerando, que al respecto reclama el recurrente:

"Se observa en la sentencia emitida por la corte de apelación en la página 5 en el tercer párrafo que la defensa del imputado había invocado la inobservancia por parte del tribunal de primer grado de la disposición del artículo 176 del código procesal penal al atribuir validez a una acta de arresto pre elaborada donde no se garantiza que las actuaciones policiales se hayan hecho conforme a la Constitución y nuestra normativa procesal penal. No pueden los jueces decir que se probó que al imputado se le leyeron sus derechos por el simple hecho de que el acta lo dijera ya que se hace necesario escuchar al testigo para corroborar lo que establecen las actas y así poder cumplir con el principio de contradicción pues una acta por sí sola no puede ser considerada como prueba para emitir una condena sin antes haber sido autenticada por medio de la persona que la redacto y es para esto que se lleva el testigo y en este caso fue el mismo testigo quien establece cuales fueron sus actuaciones y cómo las realizó. Que entre las actuaciones narradas por el agente actuante Álvares Valdez está el hecho de revisar al imputado y encontrarle unas porciones de una sustancia presumiblemente cocaína, otra porción de un material rocoso presumiblemente crack y que luego lo subieron a la camioneta y

le revisan la ropa interior y encuentran otra supuesta sustancia de mariguana, sin embrago en el acta no establece este agente la manera de la requisa donde se encontró la supuesta sustancia de mariguana ni y ante todo lo demás solo se limitó a decir que hizo todo como decía el acta lo que más bien parece una forma de quedar bien con el tribunal tratando de decir que hizo lo que decía el acta pero sin dar detalles que era lo que se necesitaba para así poder dar por probado las supuestas actuaciones plasmadas en el acta. Es ante esta situación que los jueces de la corte sin dar un fundamento legal y coherente rechazan el recurso interpuesto por el imputado. Incurren los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en una falta de fundamentación al rechazar el recurso interpuesto por el ciudadano Joel de Jesús Tejada bajo unos vagos argumentos de que cuando al imputado se le invito a exhibirlo que tenía este se había negado lo que de acuerdo a los jueces esto constituye una prueba suficiente para dejar establecido de forma lógica y razonable que la advertencia le fue hecha (página 6 cuarto párrafo), ya que no ofrecen argumentos válidos y suficientes por el hecho de que el mismo testigo al presentarse en la celebración de la audiencia manifiesta haber realizado el registro de personas diferente a lo plasmado en el acta y en vez de acreditar lo relacionado a sus otras actuaciones lo que dijo de manera irresponsable fue decir que lo hizo todo como lo decía en el acta como si realmente no supiera lo que hizo y se diera esto como referencia para cumplir con los jueces";

Considerando, que sobre el aspecto cuestionado, de la lectura efectuada a la sentencia recurrida se verifica que la Corte a-qua determinó:

"En torno al primer medio del recurso en el que el recurrente invoca la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, la parte recurrente afirma que el tribunal de primer grado no ha observado la disposición del artículo 176 del Código Procesal Penal, al atribuir validez al acta de registro de persona. Critica el acta que contiene una mención pre impresa de tales actuaciones lo que deja subsistir la duda, según afirman, de si la advertencia contenida en el artículo 176 del Código Procesal Penal, le fue hecha o no al imputado, en razón de que este texto legal exige que: "Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona de que entre sus ropas o pertenencias oculte un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo". La Corte juzga que, si bien en este caso existe una advertencia pre impresa

con el contenido de la advertencia que el agente de la policía está en el deber de hacer al sospechoso, la fórmula contenida en el citado acto satisface sin embargo, las exigencias legales, pues, ofrece la posibilidad de comprobar que en efecto fue realizada en el momento del registro del imputado Joel de Jesús Tejada Brito. Al momento de su arresto y ante de su realización, el día 10 de septiembre del año 2015, cuando fue arrestado en el municipio de Tenares, a las 4:10 p.m., como consta en el acta de referencia. Por tanto procede desestimar este medio del recurso. Para dar por establecido que el acta de registro de persona satisface las exigencias del artículo 176 del Código Procesal Penal, la Corte ha constatado previamente que el acta contiene una fórmula que indica junto a la advertencia de que se sospecha que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo, la respuesta dada por el ciudadano Joel de Jesús Tejada Brito, indicando que este se "negó", y que entonces procedieron a registrarle. Por tanto, esta indicación, constituye un elemento suficiente para dejar establecido de forma lógica y razonable, que la advertencia le ha sido realizada y que, por tanto, ha sido respetada la intimidad e integridad física y moral del recurrente, Joel de Jesús Tejada Brito. pues, la injerencia practicada sobre su cuerpo, entre sus ropas, se ha realizado en la forma prevista por el citado texto legal y con ellos quedan satisfechas las exigencias constitucionales de los artículos 42 y 44 de la Constitución, que garantizan el respeto de estos derechos frente intervenciones arbitrarias, injustas, irrazonables e ilegales. Por tanto, en el caso, no existe violación a la norma jurídica invocada";

Considerando, que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que la Corte a-qua sí respondió a la queja planteada, y lo hizo motivadamente, al amparo de unos razonamientos que son compartidos plenamente por esta sede casacional, toda vez que, en efecto, la pre impresión del documento tipo formulario no vulnera el derecho de defensa del sujeto registrado, siempre que, como en la especie, se puede verificar el cumplimiento de su contenido, inferencias estas que la Corte a-qua ha efectuado correctamente; que, por otra parte, si bien como alega la defensa técnica el documento no puede ser interrogado, lo asentado en él, por un oficial revestido de autoridad, puede ser rebatido en el juicio oral, oportunidad ejercida libremente por la defensa; por todo cuanto se ha dicho, procede

desestimar este único medio en examen y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel de Jesús Tejada Rosario, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00112 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensora Pública;

TERCERO: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 502

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de diciembre del 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ablonckí Alexander Melo Bello.
Abogado:	Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ablonckí Alexander Melo Bello, dominicano, mayo imputado, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 3, barrio Penetración, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, imputado; contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00325, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre del 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, Defensor Público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo del año 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia acogió la acusación presentada por el ministerio público, y dictó auto de apertura a juicio contra Abloncki Alexander Melo Bello (a) Bronky o La Planta, por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y pronunció la sentencia condenatoria número 301-04-2017-SSEN-00048 el 6 de abril de 2013, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Abloncki Alexander Melo Bello (a) Bonky o La Planta, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano,*

en perjuicio del menor de iniciales M.J.S.L., en consecuencia se le condena a treinta (30) años de prisión, a cumplir en cualquier cárcel país; ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales eximidas;* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso y envío del arma de fuego ocupada al procesado, conforme establece el testigo;* ***CUARTO:*** *Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la víctima, en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales, en cuanto al fondo no se pronuncian por no haberse el abogado concluyente presentar conclusiones en cuanto a monto alguno;* ***QUINTO:*** *En cuanto a las costas civiles no fueron solicitadas por el abogado concluyente, por cuanto, no se aplica;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura integra de la decisión para el día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017);*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2017-SPEN-00328 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando a nombre y en representación de Abloncki Alexander Melo Bello (a) Broncki o La Planta, contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00048, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Abloncki Alexander Melo Bello, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246, del Código Procesal Penal, por haber sido presentado por abogado de la defensoría en esta instancia;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para fines de lugar correspondiente;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

*"*Único*: Sentencia Manifiestamente infundada por falta de motivos en la sentencia;"*

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada en razón de que denunció ante la Corte a-qua "*que el tribunal de juicio no estatuyó en relación al pedimento que hiciere la defensa técnica para que se variar la calificación jurídica otorgada por el MP de homicidio voluntario y robo con violencia en calidad de autor para que se calificara la participación del recurrente como cómplice de los hechos acusados, ya que con la informac ión brindada por las pruebas producidas en juicio se concluía sin equívocos que la persona que disparó y por consecuencia causó la muerte de una de las víctimas fue la otra persona que actuó junto al hoy recurrente*"; y que la Corte ante dicho pedimento se limitó a transcribir lo que dice el tribunal de primer grado sin explicar porqué entiende que con ello se responde el pedimento de la defensa técnica, obviando que la interpretación debe ser restrictiva cuando va a afectar la libertad del imputado, y que el tribunal de juicio nunca se refiere de manera específica al pedimento;

Considerando, que sobre el aspecto cuestionado, de la lectura efectuada a la sentencia recurrida se verifica que la Corte a-qua determinó:

"Que no se corresponde con la verdad el alegato de que los jueces de Primer Grado no respondieron el planteamiento de que fuera variada la calificación jurídica al justiciable, y el tal sentido la sentencia no cumple con el voto de la ley; en razón de que las juezas contestan claramente las razones por las cuales mantienen la calificación jurídical origina dada a los hechos, lo que puede constatarse en el numeral 15, página 13 de la sentencia cuando dicen: ´La calificación jurídica dada al hecho por el Juez de la Instrucción se enmarca dentro de los artículo 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, la que es correcta toda vez que la subsunción del fáctico con el derecho se infiere la violación a los tipos penales de Asociación de Malhechores artículos 265, 266, Robo con Violencia artículos 379 y 382 y homicidio voluntario artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, infracciones que fueron violentadas por el procesado conforme establece las pruebas; por lo que rechaza este medio al comprobar que no existe la vulneración planteada´; "

Considerando, que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, a través de su defensa técnica, de lo precedentemente transcrito se comprueba que el apelante sostuvo ante la Corte a-qua que el tribunal de primer grado no contestó su solicitud de variación de la calificación

jurídica, para que se le aplicara la sanción de cómplice en los hechos juzgados; que, la Corte a-qua para desestimar esta queja del recurrente constató la inconsistencia del alegato al contrastarlo con el contenido de la sentencia condenatoria, parte puntual que también ha sido reproducida anteriormente;

Considerando, que es evidente que el reclamo del recurrente carece de pertinencia toda vez que su inconformidad, en este punto, residió en la falta de contestación, la cual, como se ha asentado, fue contestada por el tribunal sentenciador, lo que apunta a que el recurrente tampoco halla conformidad con lo dicho por el tribunal, y reclama de la Corte una respuesta ampliada; pero, tampoco el recurrente introdujo algún elemento que ameritara un esfuerzo argumentativo de la Corte, resultando para esta Sala de la Corte de Casación, que la motivación ofrecida, además de ser adecuada también es suficiente, y nada hay que reprocharle, sobre todo porque del contenido *in extenso* de la sentencia condenatoria queda respaldada la actuación del tribunal, al través de los hechos debidamente comprobados en el plenario; por consiguiente, procede desestimar el único medio en examen y consecuentemente el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Abloncki Alexander Melo Bello, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 503

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 4 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Braylin Nicole Tejada Abad.
Abogada:	Licda. Olga María Peralta Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braylin Nicole Tejada Abad, dominicano, mayor de edad, quien al momento del hecho era menor de edad, acompañado de su padre el señor Nicanor Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0442507-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela, Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1214-2018-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2296-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 27 de octubre de 2016, la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de manera total la acusación interpuesta por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Braylin Nicole Tejada Abad (a) Capotillo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Omar Emilio Durán Matos y Braulio Alberto Carrasco Vásquez;

b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Sala lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 643-2017-SSEN-00005 en fecha 19 de enero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara responsable al imputado Braylin Nicole Tejada Abad (a) Capotillo, dominicano de dieciocho (18) años de edad, nacido el día diecisiete (17) del mes de julio del año mil novecientos noventa*

y ocho (1998) (según acta de nacimiento), (pero al momento de la comisión del hecho era menor de edad), de violar las disposiciones de los artículos 265,266,379, 382, 383, 385 y 2-295 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado e intento de homicidio, en perjuicio del señor Ornar Emilio Durán Matos, (víctima, querellante y actor civil), y el señor Braulio Alberto Carrasco Vásquez (víctima), por ser una de las personas que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal, calidad de coautor en el atraco al señor Braulio Alberto Carrasco Vásquez. y autor en el intento de homicidio en contra el señor Ornar Emilio Durán Matos: ***SEGUNDO:*** *excluye de la calificación jurídica dada a los hechos, la violación de los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, en vista de las motivaciones señaladas en el cuerpo de la presente decisión:* ***TERCERO:*** *En consecuencia, sanciona al adolescente imputado Braylin Nicole Tejada Abad (a) Capotillo, a cumplir una pena de ocho (8) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), Manoguayabo;* ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Omar Emilio Durán Matos. 2) Condena al señor Nicanor Tejada, en su calidad de padre y responsable civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Braylin Nicole Tejada Abad (a) Capotillo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil de pesos (RD$100,000.00), en favor y en provecho del señor Omar Emilio Durán Matos, como justa compensación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Braylin Nicole Tejada Abad (a) Capotillo;* ***QUINTO:*** *Se le requiere a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños. Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, al Director del Centro Penitenciario Nacional de La Victoria, al Director del Centro de Atención Integral de la persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), Manoguayabo; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de la ley correspondientes;* ***SEXTO:*** *Se declara la presente sentencia ejecutoria*

a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo establece el artículo 315 Párrafo I de la ley 136-03, en el aspecto penal; ***SÉPTIMO:*** *Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratitud, conforme a lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03";*

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación el imputado adolescente, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 1214-2018-SSEN-00024, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por el joven imputado Braylin Nicole Tejada Abad, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el joven imputado Braylin Nicole Tejada Abad, por conducto de su abogada Licda. Olga María Peralta Reyes, Defensora Publica, en fecha catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Sentencia;* ***TERCERO:*** *Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2017-SSEN-00005 de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***CUARTO:*** *Se le ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso";*

Considerando, el recurrente interpone como medio de su recurso de casación lo siguiente: *"Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Art. 426.3)";*

Considerando que en el desarrollo de su medio, el recurrente entre otros muchos asuntos, se expresa en el siguiente tenor:

"Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.). Los Jueces de la Corte de Apelación no contestaron el primer motivo solo se limitan a establecer que la Policía Científica muestra al imputado en el lugar de los hechos,

afirmación que es absurda puesto que la Policía Científica no conocía al imputado, no la presentaron como testigo para que declarara en el juicio de fondo, además de que las imágenes que salen en el CD solo presentan siluetas de las personas que supuestamente se encontraban en el lugar de los hechos por lo que es imposible individualizar al imputado, bastaría con que los honorables jueces verifiquen el video y podrán darse cuenta de que esas (personas que aparecen en el video no se parecen ninguna al imputado ni con la sombra de estos, si nos fijamos todo cuanto motivaron los honorables jueces tanto el Tribunal de fondo como la Corte en torno a esta prueba no afirma ni asegura que esa imagen que sale en el video es Braylín Tejada Abad, suponer, presumir hacer conjeturas de que el imputado que aparece en el video, está orientando su valoración en la íntima convicción lo que significa que la Corte de Apelación al asumir de manera positiva la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de fondo también realiza juicios de valor con respecto a esta prueba de manera arbitraria dejando de lado la sana crítica. Por último cabe destacar que la Corte de Apelación no contestó el motivo precedentemente citado, solo se limitó a establecer que el tribunal de fondo no violó ninguno de los artículos señalados por el recurrente, transcribiendo una parte de la motivación establecida en la sentencia de primer grado sin exponer un razonamiento propio de porque entiende que el vicio invocado debe ser rechazado en esas atenciones es Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia según consta en la sentencia núm. 96 emitida por la Segunda Sala de fecha trece (13) del mes de agosto (08) del año dos mil doce (13/08/2012), en materia Penal la cual expresa lo siguiente: Considerando, que ciertamente tal y como esgrime el recurrente, la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por éste, esgrimiendo como fundamento de su decisión que a juicio de la referida corte no se deducían de la sentencia impugnada ni del agravio alegado, fundamentos que acrediten la admisibilidad de dicho recurso. El Segundo Motivo incoado por el recurrente en contra de la sentencia de primer grado se fundamentó en la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos, 172 Y 333 del Código Procesal Penal al sancionar al adolescente imputado con la calificación jurídica de tos artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 2-295 del código penal dominicano en violación a los artículos 40. 14, 69. 3 y 10 de la Constitución Dominicana al sancionar al adolescente imputado con una calificación jurídica que

no fue probada mas allá de toda duda razonable, atribuyéndole credibilidad a los testimonios tanto de la víctima como la testigo a cargo hija del querellante y de los oficiales actuantes que instrumentaron las actas que fueron presentadas por el ministerio público, donde las informaciones adquiridas por los mismos fueron obtenidas en violación a derechos fundamentales y al debido proceso de ley. El Tercer motivo incoado por el adolescente imputado consistió entre otras cosas en lo siguiente: la violación de la ley, por incurrir en la inobservancia o errónea aplicación de los arts. 18 CPP., 69.4 CRD., 8.2 CADH. y 14.3 PIDCP.; y 242 de la ley 136. Artículo 417, numeral 5 del Código Procesal Penal. Vicio: inobservancia y errónea aplicación de la norma al condenar al padre del adolescente a pesar de no habérsele notificado la constitución en actor civil en la forma prevista por la norma, negándole de esa manera la posibilidad de ejercer su sagrado derecho de defensa e inobservar el artículo 242 de la ley 136-03. En respuesta al tercer medio la corte de apelación de niños, niñas y adolescentes la Corte entiende que la Parte Recurrente no ha demostrado en ningún estado de causa, pruebas que demuestren sus alegatos, por lo cual entendemos que no se le ha violado el derecho de defensa, razones por las cuales la Corte rechaza el tercer medio planteado por la defensa del imputado. La Corte establece que el recurrente no demostró que el escrito en constitución en actor civil no fue notificado, sin embargo la Corte de Apelación bien pudo verificar en el expediente que no existe ningún tipo de notificación en lo que se refiere al escrito en constitución en actor civil a los padre del adolescente imputado, pues también a los jueces le compete la obligación de reguardar el derecho de defensa de todas las partes envueltas en el proceso. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación";

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otras cosas, que:

"Que la parte recurrente plantea como primer medio de impugnación, error en la determinación de los hechos y en la valoración del artículo 417, numeral 5 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración

de las pruebas en virtud de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al CD, presentado ante el tribunal en perjuicio del adolescente imputado Braylin Nicole Tejada Abad, el cual resulta insuficiente para la determinación de los hechos entendiendo esta Corte que este primer medio debe ser desestimado toda vez que el dicho CD, el cual fue presentado y analizado por la policía científica, muestra al imputado en el lugar de los hechos, estableciendo hora y lugar con precisión del acontecimiento de los hechos, e indicando que varias personas a bordo de una motocicleta procedieron atracar a una persona y que luego uno de ellos realiza varios disparo, por lo cual entendemos que no se ha violado ningunos de los citados artículos vertidos en la norma procesal penal vigente, con la presentación del CD, como medio probatorio, 2- Que como segundo medio de impugnación la parte recurrente plantea la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal, al sancionar al adolescente imputado con la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 382, 285, y 2-295, del Código Penal Dominicano, en violación a los artículos 40, 14, 69, 3 y 10 de la Constitución De La República, articulo 417. numeral 4 del Código Procesal Penal, al sancionar al adolescente imputado Braylin Tejada Abad, con una calificación que no fue probada mas allá de toda duda razonable, en razón de lo cual esta Corte entiende que el medio de impugnación invocado por la Parte Recurrente, debe ser rechazado toda vez que los elementos de pruebas presentados en contra del imputado, tanto testimoniales como documentales, probaron mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado, por lo cual el tribunal a-quo actuó correctamente, y no violentó, ningunos de los artículos procesales ni constitucionales alegados por la defensa. 3- Que como tercer medio de impugnación la parte recurrente plantea la violación a la ley por incurrir en la inobservancia o errónea aplicación de los artículos 18, 69, y 4, de la Constitución de la República. 8 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 14,3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 242 de la ley 136-03, articulo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, al condenar civilmente a los padres del adolescente sin habérsele notificado la constitución en actor civil, negándoles de esa manera el sagrado derecho de defensa, en razón a este medio invocado la Corte entiende que la Parte Recurrente no ha demostrado en ningún estado de causa, pruebas que demuestren sus alegatos, por lo cual entendemos que no

se le ha violado el derecho de defensa, razones por las cuales la Corte rechaza el tercer medio planteado por la defensa del imputado. 6- A que esta Corte luego de ponderar los alegatos planteado por la defensa del imputado en su Recurso de Apelación, los argumentos establecidos por la victima, el dictamen del Ministerio Publico y las motivación que el tribunal a-quo tomó para dictar la sentencia condenatoria en contra del adolescente imputado Braylyn Nicole Tejada Abad, ha podido establecer que el tribunal a-quo, motivó en hecho y en derecho todos y cada uno de los elementos de pruebas que le fueron presentados, apegado al debido proceso, el respecto a la Constitución de la República, los tratados internacionales y nuestra normativa Procesal Penal vigente, que en el desarrollo del proceso, se estableció con claridad la participación del imputado en la comisión del hecho delictivo, toda vez que los testimonios tanto de la víctima, los testigo y los documentos audiovisuales presentados en el plenario así lo establecen, por lo cual la Corte ha dado por sentado que el tribual a-quo al fallar en la forma que lo hizo actuó de manera correcta, razones y motivos por los cuales observando las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, caracterizado porque las partes estuvieron presentes en audiencia en igualdad de condiciones, observándose los Principios de Contradicción, Oralidad, Inmediación, Principio de Legalidad y Lesividad, así como se ha tomado en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, contenido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 56 de la Constitución de la República y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, así como visto el examen de los documentos aportados al expediente, las normas y las doctrinas citadas, las conclusiones de la parte recurrente, la parte recurrida y el Ministerio Público, haciendo uso de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede a rechazar el recurso interpuesto por el adolescente Braylin Nicole Tejada Abad, en contra de la Sentencia No. 643-2017-SSEN-00005, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente de la Provincia Santo Domingo, y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que por la solución que se la dará al presente proceso, procederemos a analizar solo la queja relativa a la condena del padre del adolescente imputado al pago de una indemnización, a pesar de no habérsele notificado la constitución en actor civil en la forma prevista por la norma; y, en ese tenor, es bien sabido que en un delito cometido por un un menor de edad, sus padres o tutores, por ley, responden de la indemnización que, en su caso, pueda corresponder a la víctima por los daños y perjuicios sufridos, es decir, que los padres son los que deben responder por los daños derivados de los actos de sus hijos;

Considerando, que luego del análisis del expediente de que se trata, hemos podido advertir que ciertamente el señor Nicanor Tejada, en su calidad de padre del adolescente en conflicto con la Ley, fue condenado al pago de una indemnización, evidenciándose que dicha constitución no le fue notificada en ninguna de las instancias del proceso, lo que no le permitió conocer los méritos de la misma;

Considerando, que es importante acotar que, la defensa es el derecho que tiene toda persona, contra la cual se ejercita una acción, de contradecir esta, demostrando su falta de fundamentos, es decir, es la facultad que todo individuo posee para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerla en todo proceso donde se vea involucrado, y de salvaguardar sus intereses en cualquier tipo de causa, sea civil, laboral o administrativo;

Considerando, que de todo lo anteriormente dicho, se advierte que, ciertamente como alega el recurrente, la Corte a-qua para rechazar sus alegatos sobre el particular, incurrió en una inobservancia a la norma, en violación al derecho de defensa, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: en cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Brailyn Nicole Tejada Abad, acompañado de su padre el señor Nicanor Tejada, contra la sentencia núm. 1214-2018-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de abril de 2018;

Segundo: En cuanto al fondo, casa la sentencia recurrida y envía el proceso a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo pero que con una composición diferente, para que proceda a efectuar un nuevo examen del recurso de apelación del recurrente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 504

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniel Francisco Pérez Mota y Juan Carlos García De León.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Francisco Pérez Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0409819-3, domiciliado y residente en la avenida Caonabo, núm. 08, Gurabo, de la ciudad de Santiago, imputado; y Juan Carlos García de León, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector Cruz de Gurabo, de la ciudad de Santiago, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00089, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Daniel Francisco Pérez Mota y Juan Carlos García de León, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2242-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 2:40 de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte, frente a la tienda El Hogar de la Caoba, del municipio de Tenares, entre el vehículo propiedad de Daniel Francisco Pérez Mota, tipo camión, marca Daihatsu, modelo año 2008, color blanco, placa núm. L252574, con una motocicleta, X100, color negro, chasis LF3PCK503AB002133, conducida por Euclides Oscar Hidalgo Aguavivas, resultando este con lesiones;

b) que el 12 de octubre de 2015, la Fiscalía del Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio

en contra del ciudadano Daniel Francisco Pérez por supuesta violación a los artículos 49-c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de Euclides Oscar Hidalgo Aguavivas;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, en funciones de Juez de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 03-2015, del 17 de noviembre de 2015;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, el cual dictó la sentencia penal núm. 00053-2016, el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Daniel Francisco Pérez Mota, de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Euclides Oscar Hidalgo Aguasvivas; en consecuencia, le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Euclides Oscar Hidalgo Aguasvivas, por intermedio de su abogado el Licdo. Francis Manuel Ureña Disla. En cuanto al fondo, acoge la misma; en consecuencia, condena al señor Daniel Francisco Pérez Mota, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos dominicanos a favor del señor Euclides Oscar Hidalgo Aguasvivas, por los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia del accidente; declarando dicha obligación de pago solidaria al señor Juan Carlos Lora García de León, en calidad de tercero civilmente demandado; **CUARTO:** Exime al señor Daniel Francisco Pérez Mota del pago de las costas civiles por existir falta compartida; **QUINTO:** Advierte a las partes presentes que la presente decisión es susceptible del recurso de apelación, de no encontrarse conforme con la misma´´;*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Daniel Francisco Pérez Mota, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00089, el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Daniel Francisco Pérez Mota y el tercero civilmente demandado Juan Carlos de León, a través de su abogado el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en contra de la sentencia marcada con el número 00053-2016 del Juzgado de Paz de Tenares; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de la entrega física de la sentencia veinte (20) días hábiles para recurrir en casación según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";*

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP)"*;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

"Que los jueces a-qua no nos ofrecieron las motivaciones que sustentaran su decisión, se limitan a indicar que las declaraciones de los testigos a cargo fueron coherentes que no existe contradicción ni falta de motivación en la sentencia recurrida, cuando solo basta con darle lectura para verificar que ciertamente si contiene los vicios denunciados, esto de ningún modo constituye una causal para rechazar nuestro medio y lo vicios planteados en él, de modo que no sabemos el argumento ponderado para acoger y valorar las declaraciones como buenas y válidas, contrario a lo que aducimos en vista de que consideramos que los testigos no expusieron al tribunal la verdad de lo que ocurrió, la ambigüedad y vaguedad con la que depuso fue extraordinaria y aun así fue acogido, lo que resulta ilógico y absurdo, resulta totalmente desacertado fallar en base a presunciones no probadas por ningún elemento de prueba, es por esta y todas las razones que hemos expuesto que la sentencia recurrida debe ser anulada, por la ilogicidad, contradicción manifiesta con la que se falló, de ahí que resulta ilógico y absurdo que el a-quo, ante el único testigo a cargo que se valoró, determinara, primero que Daniel Pérez fuera el responsable de la ocurrencia del accidente y segundo que debía otorgar a título de indemnización la exagerada suma de Cien Mil Pesos al

reclamante sin la debida motivación. En ese sentido, el tribunal de alzada deberá ponderar que las pruebas aportadas no se valoraron de manera armónica y conjunta, de haberlo hecho así hubiese intervenido sentencia absolutoria debido al vacío probatorio de la especie; que en la decisión recurrida se constata la carencia de motivos, toda vez que los jueces la Corte a-qua no exponen sus propias motivaciones en base a las comprobaciones de hechos fijadas, dejando su sentencia manifiestamente infundada pues no motivaron o contestó los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, es por ello que decimos que la decisión dictada por los jueces de la Corte no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para fallar, desestimó nuestros medios sin razón alguna, vemos que en el cuerpo de la sentencia, los jueces a-qua se limitaron a decir que el tribunal actuó correctamente, en síntesis, que los hechos se probaron a través de los testigos a cargo, pero es que precisamente con estos testigos no se acreditaba la falta imputada, y en esos elementos probatorios en particular es que sustenta su decisión, asimismo dicen que el tribunal no incurrió en falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, cuando fue evidente que el a-quo valoró de manera correcta este factor como causa contribuyente, debió referirse a la participación de la víctima, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, punto que pasó por alto la Corte al evaluar el presente recurso correspondía tanto al a-quo como a la Corte detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, lo que no sucedió en el caso de la especie, es por ello que decimos que mediante el presente recurso de casación esperamos que se constate dicho vicio otorgándole la solución jurídica de lugar. Siendo así las cosas tanto el a-quo como la Corte a-qua se encontraban en la imposibilidad material de probar que los hechos ocurrieron según la versión contada por el único testigo a cargo, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no ponderaron los jueces que evaluaron el recurso de apelación, toda vez que era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador, peor aún decide la Corte a-qua en base a estas pruebas que no sustentaban la acusación, aumentar el monto asignado a título de indemnización pues admitió la querella con constitución en actor civil presentada por Euclides Oscar Hidalgo, en fin, no se valoró en su justa

dimensión si efectivamente el a-quo al momento analizó los hechos presentados, los acreditó de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedió por la falta exclusiva del imputado";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"Los Jueces de la Corte observan que el cuestionamiento que se le hace a la sentencia del tribunal de primer grado en lo referente al primer motivo, en lo que sostienen que la sentencia cuestionada es contradictoria e ilógica, y que por lo tanto existe una falta de motivación de la misma. Sin embargo, luego de ponderar el escrito de apelación arriba mencionado y examinar la sentencia que se recurre los jueces, han determinado que no lleva razón el recurrente atreves de su defensa técnica, toda vez que de las páginas 9 a la 12, se encuentran las declaraciones testimoniales, de los señores Euclides Oscar Hidalgo Aguasvivas, José Miguel Medina y Nelson Antonio Guzmán, y estos de manera clara y precisa declaran a la jueza sentenciadora la manera de cómo ocurren los hechos, es así que el primero, esto es el señor Euclides Oscar Hidalgo Aguavivas, declara que el camión que ocasiono el accidente salió de una vía secundaria y aceleró. Que la motocicleta impacto en la parte trasera del camión en razón de que le cogió su carril. Asimismo declara que la víctima intento frenar y al no tener freno delantero, se estrelló con el mismo. Que el camión para salir del lugar donde se encontraba, tenía que ocupar dos vías ya que no cabía a lo largo, y que la victima iba por su derecha, en tanto que el chofer del camión iba cruzando por la izquierda. Además insiste en que se desplazaba por la calle principal, en tanto que el chofer salía del depósito de la mueblería que queda en la parte de atrás. De igual forma el señor José Miguel Medina declara: ''que vio cuando al señor Euclides Aguavivas quien es la víctima, se le estrella al camión que conducía el señor Daniel Francisco Pérez Mota, en razón de que no tuvo tiempo de frenar, ya que el camión salió del área donde está ubicado el señor Roquelin''. Asimismo Nelson Antonio Guzmán, declara que el conductor del camión salió de la entrada y el muchacho, es decir, Euclides Oscar Hidalgo Aguasvivas, tuvo que estrellársele en la parte trasera en el momento en que el camión cruzaba la calle. En torno a este primer motivo, los jueces constatan que contrario a lo reprochado por el imputado y su defensa técnica, los testigos que declararon en el juicio son coherentes ya que sus declaraciones testimoniales coinciden unas con otras, es decir, que no existe contradicción e

ilogicidad ni falta de motivación en la sentencia en razón de la coherencia manifiesta en dichas declaraciones testimoniales, de modo que para este tribunal de alzada la jueza del tribunal del primer grado, fija específicamente los hechos al valorar de manera correcta las declaraciones recibidas en el juicio de fondo, por tanto, además de la aplicación correcta de los hechos así fijados, de igual manera se le aplica el derecho, esto es, el tribunal cuya sentencia se recurre utiliza adecuadamente la técnica subsuntiva, por consiguiente se desestima este primer motivo. En cuanto al segundo motivo, en donde el recurrente afirma que la sentencia es desproporcional respecto del daño que se busca reparar. Cuestiona además, que los jueces tenían la obligación de explicar de manera clara y precisa la relación entre la conducta del imputado y la indemnización impuesta, como manera de evitar el enriquecimiento ¡lícito de la víctima; en cuanto a esto se advierte en la sentencia recurrida, específicamente en la página 13, la certificación del Dr. Ransiel Antonio García, médico legista, quien dice haber evaluado a la víctima, y quien remite al otro facultativo de la medicina al señor Oscar Euclides Hidalgo Aguasvivas, al Dr. Darío Lázala (ortopeda), con exequátur núm. 291-94, en fecha 16-2-15, le emite un certificado médico con diagnostico de "fractura cabeza humeral izquierda, además en la rodilla izquierda, excoriaciones Upo arrastre en el pie izquierdo, excoriaciones tipo arrastre en la parte lateral de la región del tronco del cuerpo, lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal provisional de 30 días, pendiente nueva evaluación De modo que los jueces de la Corte observan las lesiones que tiene la víctima, querellante y actor civil, en donde este fue beneficiado con una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), como reparación en daños y perjuicios por tanto, contrario a lo cuestionado por el recurrente, para los jueces de la corte la misma es manifiestamente proporcional, pues esta Corte a dicho de manera constante que cuando se producen fracturas y lesiones como las descritas, jamás la vida de esa persona va hacer igual, en razón de que los seres humanos no son como las maquinarias, donde se puede sustituir una pieza por otra, sino seres humanos sensibles. Por otra parte ha quedado claramente evidenciada la falta del imputado en el caso de examen, con las declaraciones testimoniales anteriormente señaladas, que como se dijo constan desde las páginas 9 a la 12, lo que deja clara y manifiestamente demostrado la existencia de la falta del imputado, y del daño sufrido por la victima, no existiendo por

consiguiente, el más mínimo resquicio de duda de la participación directa del imputado Francisco Pérez Mota, por tanto se desestima también este vicio, y el dispositivo se hará -constar la decisión adoptada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que estableció las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos, determinando que en la especie hubo culpa compartida, por lo que no existe nada que censurar a las actuaciones de la corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Francisco Pérez Mota y Juan Carlos García de León, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las constas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 505

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes de Santiago, del 21 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
Recurrido:	Yandel De Asís Peña.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia penal núm. 473-2018-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de septiembre de 2018, en representación del recurrido Yandel de Asís Peña;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado el 23 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2219-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de julio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la 8 de septiembre de 2017, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del menor Yandel Peña de Asís, por presunta violación el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual admitió la acusación en contra del imputado mediante resolución núm. 459-033-2017-ENNP-00050, del 26 de septiembre de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 459-033-2017-ENNP-00034 el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al adolescente Yandel de Asís Peña, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagra el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.M.B.; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Yandel de Asís Peña, a cumplir la sanción de tres (3) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Yandel de Asís Peña, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-17-SSEN-00047, de fecha 26-9-2017, emitido por la Sala Penal del Segundo tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día miércoles veintidós (22) del mes de noviembre del año 2017, a las 9:00 a.m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines;*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 473-2018-SSEN-00012, el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se acoge en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 2:23 p.m., por el adolescente Yandel Peña de Asís, por intermedio de sus abogados licenciados Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00034, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las*

razones antes expuestas; ***SEGUNDO:*** *Se modifica el ordinal segundo de la sentencia penal núm. 459-022-2017- SSEN-00034, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo adelante diga: ''Segundo: Condena al adolescente Yandel de Asís Peña, a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago'';* ***TERCERO:*** *Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada;* ***CUARTO:*** *Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03**"**;*

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"Único Motivo: *Artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación contradictoria en su fundamentación para la disminución en la sanción del adolescente imputado**''**;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, expresa lo siguiente:

"Que de la lectura de la sentencia se puede advertir que el recurso de apelación que apodera la Corte es incoado por la Defensa Técnica, sustentando dicho recurso en los siguientes motivos: a) errónea apreciación de los hechos y en la valoración de la prueba; b) falta de motivación; c) violación al principio de Inocencia y violación al principio de proporcionalidad. Que plantea la Defensa Técnica en su recurso los siguientes argumentos: "que no existe seguridad de cómo ocurrieron los hechos, el certificado médico no indica que existió una violación sexual, la juez de primer grado no da ni un mínimo de explicación para su decisión, las pruebas no son concluyentes, al adolescente se le violento el principio de inocencia y se le impuso una sanción desproporcionar. Que se puede apreciar de la lectura de la sentencia que emana de la Corte de Apelación, la respuesta dada a los motivos de impugnación que presenta el recurrente, contestando además los motivos tercero y cuarto de manera conjunta porque entienden que tienen similitud en sus argumentos. Que los jueces que integran la Corte de Apelación, comparten los razonamientos con los cuales la juez de primer grado valora los elementos de prueba que le fueron presentados como soporte de la acusación del Ministerio Público. Que la Corte de

Apelación concuerda también con la juez de primer grado en el tipo de sanción a imponer al adolescente Yandel Peña de Asís, pues los hechos puestos a su cargo les fueron probados (página 14, punto 7.1)";

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados en el único medio del recurso de casación de que se trata, se colige que el mismo indilga a la decisión recurrida una deficiencia en la motivación para la reducción de la sanción impuesta al menor en conflicto con la ley;

Considerando, que para fallar como lo hizo, y reducir la sanción impuesta al imputado de tres (3) a dos (2) años, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"7.1 Que esta Corte al igual que la jueza de primera instancia, considera que en la especie la sanción a imponer es la privación de libertad, por el bien jurídico tutelado, que resulto afectado: La violación sexual de una niña de 6 años por su primo hermano de 14 años, infracción en la cual procede la imposición de este tipo de sanción, según el catálogo del artículo 340 de la citada ley; por lo que asumimos la valoración que hace la jueza de primera instancia para imponer la sanción, tomando en cuenta, además el carácter excepcional de la misma, la condición del adolescente que no había entrado en conflicto con la ley penal, la escala de edad, los informes de las evaluaciones realizadas al imputado, que dan cuenta: La evaluación socio familiar, "el adolescente está en proceso de alfabetización, dejó de asistir a la escuela; por lo que no completó el nivel básico, tampoco encontró quien lo orientara, porque sus padres no tienen las condiciones para que lo terminara. Sus padres asisten regularmente a visitarlo los miércoles y domingo y tienen buena comunicación. En su estadía en el centro ha presentado buena conducta, cumple con sus asignaciones, asiste a la escuela y a otras actividades". Mientras que la evaluación psicológica: "Recomienda que el adolescente sea tratado con terapia conductual para mejorar los indicadores que se destacan en la prueba, que se reintegre a la escuela y otros cursos técnicos vocacionales"; consideramos que con menor tiempo privado de libertad, es suficiente para cumplir con la finalidad de la sanción, y que el adolescente pueda insertarse a la sociedad, asumiendo una conducta de respeto a los derechos de las demás personas. 8." Esta Corte basa su decisión de modificar la sanción impuesta, en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, que "otorga competencia para revisar en ocasión

de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso", como en la especie, dado el carácter excepcional de la privación de libertad, la cual debe imponerse por el menor tiempo posible";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente plantea en su recurso de casación, que la Corte a-qua incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, sustentado en que la Corte a-qua no expuso motivos suficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio ni valoró en su justa dimensión los criterio para la determinación de la pena, y el hecho cometido por el imputado;

Considerando, que en contantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a establecido que los criterios para la determinación de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y si bien es cierto que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de sean aplicado en beneficio del imputado, lo serán siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, ya que no se trata de coartar la función jurisdiccional;

Considerando, que como bien invoca la recurrente, la Corte no dio motivos valederos y suficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio en contra del imputado, por lo que en el caso de la especie, si bien es cierto que la Corte a-qua valoró las características del menor, no menos cierto es que también debió tomar en cuenta la gravedad del daño, violación sexual de tipo anal de una menor, la afectación de la familia y la sociedad, pues la víctima también es menor (9 años), por lo que requerirá de cuidados especiales para la superación del daño psicológico y emocional, por lo que esta alzada, entiende que la sanción

impuesta por el tribunal de primer grado, de tres años de reclusión, es proporcional y ajustada a las circunstancias tanto del hecho en sí como de los implicados, víctima e imputado, en cuanto a la necesidad de ambos, uno de recuperarse del trauma y el otro de optar por la reinserción social y la reeducación, en tal sentido procede acoger el medio planteado por el recurrente;

Considerando, que en atención al Principio X de la Ley 136-03, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, procede compensar las costas".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia penal núm. 473-2018-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada en cuanto a la sanción a imponer y en consecuencia, condena al imputado Yandel Peña de Asís, a tres (3) años de reclusión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 506

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licdo. Huáscar Antonio Fernández G., Procurador de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
Interviniente:	Bruce Alan Roberts.
Abogado:	Dr. Pedro David Castillo Falette.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández G., contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández G., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación de Bruce Alan Roberts, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 20 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2222-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991,** que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de mayo de 2013 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, presentó acusación contra Bruce Alan Roberts, Juan Tirso Bisonó y Carlos López, imputándoles la violación de las disposiciones de los artículos 4-d y e, 5-a, 28, 59 y su párrafo I, 60 y 75

párrafos II y III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana;

b) que de dicho proceso resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 222/2013 el 19 de diciembre de 2013;

c) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual dictó la sentencia condenatoria núm. 541-01-17-00012, el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente::

*"**PRIMERO:** Se declara la extinción de la acción penal seguida en contra del señor Bruce Alian Roberts, de generales que constan, por violación de los artículos 4-d y e, 5-a, 28, 29 párrafo I, 60 y 75 párrafos II y III ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de lo establecido por el artículo 55 del Código Procesal Penal, se ordena el archivo de las actuaciones del presente proceso; **TERCERO:** Por efecto de la extinción del proceso penal, se ordena el cese de la medida de coerción impuesta Bruce Alian Roberts, contenida en el acta núm. 001-2017, de fecha 30/1/2017, evacuada por este tribunal, ordenándose su puesta en libertad inmediata, salvo que se encuentre bajo medidas de coerción por otros procesos; **CUARTO:** Se declara el proceso exento de costas, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente sentencia; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 13 del mes de abril del año 2017, a las 4 horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo de veinte días que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";*

d) que los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná apelaron aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 125-2017-SSEN-00205 del 27 de diciembre de 2017, con el siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado por el licenciado Edward Manuel López Ulloa, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, conjuntamente con los Licdos. Alternar Santana*

Palomino y Elington Santiago V., Procuradores Fiscales de este Distrito Judicial, en fecha 12 de mayo de 2017, contra la sentencia núm. 541-01-17-00012, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 23 de marzo de 2017, que declara la extinción de la acción penal por exceder el plazo máximo de duración del proceso iniciado en este caso el día 8 de septiembre de 2012, con la imposición de medida de coerción contra el imputado Bruce Alian Roberts y otros dos implicados en el proceso; tomando en consideración que según deja establecido el tribunal, las dilaciones indebidas y tácticas dilatorias atribuibles al imputado, no han sido la causa determinante de la extinción de la acción pronunciada en primer grado, todo lo cual toma irrazonable computar en perjuicio del imputado el plazo de seis meses previstos para el conocimiento de los recursos; ***SEGUNDO:*** *Declara el procedimiento libre de costas;* ***TERCERO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ésta a cada uno de los interesados";*

Considerando, el Procurador recurrente argumenta en su escrito de casación un único medio, en el cual aduce, en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada e insuficiente en su motivación y fallo contradictorio con ese honorable tribunal. Nada mas infundado que el análisis hecho por la corte a-qua, lo que primero debió determinar la corte es si el imputado había causado con su accionar actuaciones dilatorias y si esas actuaciones dilatorias eran indebidas, porque decimos esto, la corte admite que el imputado había incurrido en múltiples dilaciones o retardo que provocaron aplazamiento y esta debió de determinar que esas dilaciones eran indebida, en tanto, si se observan los distintos aplazamiento que provocaron retardos fueron: por abandono de la defensa de éste no como mal interpreto la corte de que fue una renuncia de su defensa técnica, sino que lo que se produjo fue un abandono cuya consecuencia no solo es la sustitución inmediata por otro defensor, sino mas bien si reemplazo sin que este pueda volver a asumir esa defensa en el caso de la especie el abogado a quien se le decreto el abandono Lic. Pedro David Falete, retorno nueva vez y asumió su defensa y fue quien produjo las conclusiones en la que solicito la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo que al analizar dicho planteamiento y si la corte hubiese hecho una correcta

interpretación de esos retardos, unidos a esa actuación del imputado por órgano de su defensa de provocar el reenvió por la ausencia de su abogado y luego acudir a la próxima audiencia con el mismo y este finalmente agenciarse el beneficio de la extinción hubiese llegado a la conclusión de que ese accionar el imputado constituyo un acto deliberado para provocar indebidamente un retardo que al final repercutiría en su beneficio al extinguirle el proceso, dejando este proceso sin una sanción penal efectiva y reinando la impugnada en el trafico de 264.44 kilogramo de cocaína. Otro aspecto es que solo la corte pondero y analizo sin consecuencia alguna para fallar de la forma que lo hizo es que el imputado además de provocar retardo indebido, contra éste por demás se dicto rebeldía en su contra y de la cual esta analiza que valorado esa conducta del imputado hoy recurrido en sí misma no compensa el tiempo de retardo que en exceso se ha producido en este caso. Por lo que la corte debió no solo analizar el retardo como consecuencia de la rebeldía decretada al imputado sino que unida esa actitud del imputado frente al proceso con las indebidas dilaciones comprobadas, hubiese determinado bajo el imperio de la sana critica que el imputado, no solo provoco el alargamiento del proceso con su accionar, sino que este en modo alguno podía beneficiase de tan peligrosa tesis de que reine la impunidad y que su caso quede sin sanción penal. Otro aspecto importante a destacar es que la corte a quo analizo en la página 10 de su sentencia, que el proceso había sido declarado complejo y que desde el momento en que inicio el 8 de septiembre 2012 hasta el día 23 de marzo del 2017, habían transcurrido 4 años, 6 seis meses y 15 días. Las dilaciones indebidas retenidas por el tribunal solo causaron retardo por 21 días, según se estableció en la sentencia de primer grado y que fuera confirmada por la sentencia que hoy se impugna, por lo tanto queda claramente establecido que al momento de pronunciarse la declaración de extinción el tribunal se hallaba fuera del plazo máximo de duración del proceso, que aun para los caso complejos sigue siendo 4 años, aun después de la reforma de la Ley 10-15; Sin embargo, si el tribunal de primer grado verifico que el proceso cuando se le solicito la extinción decretada, tenía 4 años, 6 seis mese y 21 días en el sistema de justicia y que las dilaciones indebidas solo causaron retardo por 21 días es manifiestamente infundado ese criterio si solo la rebeldía decretada al imputado se había producido desde el día 2-11-2016 y levantada el día 30-12-2016, es decir que habían transcurrido 58 días en lo que el proceso

quedo suspendió por efecto de esa declaratoria de rebeldía, un retardo que produjo ese acontecimiento no por 211 días como mal interpreto el tribunal de primer grado y la corte, sino de 58 días, por lo que aun todavía no trascurrido el plazo de los 4 años y seis meses previsto en el artículo 148 del C.P.P; que haberlo analizado correctamente, no hubiese operado la extinción de la acción penal a favor del imputado; cuando la corte verifica que fue un error del tribunal apreciar que las causas generadora de las dilaciones indebidas por parte de! imputado no fue exacto en el juicio de que esto conllevo 21 días de retardo por la rebeldía decretada, sino que más bien duro en este estado dos meses y un día y no concluye su ponderación dejando sin justificación ese planteamiento. Otro aspecto es el hecho de que sin lugar a dudas la sentencia hoy recurrida entra en violación a lo dispuesto en el artículo 426 de Código Procesal Penal, pues la corte entro en contradicción con reiterados criterios jurisprudenciales fijados por la Suprema Corte de Justicia. La Corte no solo ha computado un tiempo erróneamente a favor del imputado para decretar su extinción, sino que inobservó que se produjeron múltiples dilaciones indebidas que provocaron retardo en el proceso y aun así el imputado logro evadir la aplicación de la ley en su contra";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, en su único medio, el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández G. aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la corte a-qua incurre en contradicciones, ya que admite que el imputado incidió en múltiples dilaciones o retardos que provocaron aplazamientos en el conocimiento del proceso, y aun así los imputados lograron ser beneficiados con la extinción de la acción penal;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua asevera, que no se explica las razones de modo que se haya podido establecer que las peticiones de los imputados pudieran considerarse temerarias o tendentes a retardar el proceso; sin embargo, al examinar la piezas que integran el presente proceso, se observa que la mayoría de las dilaciones que no han permitido que el proceso se conociera en un tiempo que pueda considerarse razonable, no han incurrido

por causa del sistema de justicia, ya que no se evidencia un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en las instancias judiciales por las que paso el caso;

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, por parte de los imputados, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, así como del análisis de las piezas que integran el proceso y la sentencia impugnada se evidencia, que tal como alega el recurrente, si bien es cierto no todas las suspensiones producidas han sido de la responsabilidad exclusiva del imputado, incidentes tales como ausencia del abogado de la defensa o de los imputados, declaratorias de rebeldías, entre otros, contribuyeron, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia haya llegado a una solución rápida; por lo que el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, del cual pretenden beneficiarse dichos imputados no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que

requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Bruce Alan Roberts en el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández G., contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que valore los hechos nuevamente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 507

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eliseo Guerrero Abreu.
Abogado:	Lic. Cristino Lara Cordero.
Intervinientes:	Cooperativa de Ahorro y Crédito La Unión, Inc., (Coopunion) y Yudelka Josefina Jiménez Tejada.
Abogado:	Lic. Ramón Arístides Grullón García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Eliseo Guerrero Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0961495-8, domiciliado y residente en el sector Sabana Perdida, calle 16, núm. 21, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00110, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Cristino Lara Cordero, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 1 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Ramón Arístides Grullón García, en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Unión, Inc., (COOPUNION), y Yudelka Josefina Jiménez Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 2027-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, celebró el juicio aperturado contra Eliseo Guerrero Abreu y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 00035-2016, el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Eliseo Guerrero Abreu, dominicano mayor de edad, caso, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0961495-8, domiciliado y residente en el sector Sabana Perdida, calle 16, casa núm. 21 del municipio de Santo Domingo Norte, por haber violado los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Cooperativa de Ahorros y Créditos la Unión, Inc. (COOPUNION); en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cuatro años de reclusión en la Cárcel Pública Juana Núñez de este municipio de Salcedo; **SEGUNDO:** Ordena la continuidad de la medida de coerción que pesa en contra del mismo consistente en prisión preventiva; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio. En el aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por la Cooperativa de Ahorros y Créditos la Unión, Inc. (COOPUNION), representada por la señora Yudelka Josefina Jiménez Tejada, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, condena al imputado Eliseo Guerrero Abreu, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), en favor y provecho de la Cooperativa de Ahorros y Créditos la Unión, Inc. (COOPUNION), como justa reparación a los daños y los perjuicios ocasionados; **QUINTO:** Condena al imputado Eliseo Guerrero Abreu, al pago de las cosas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Licenciado Ramón Arístides Grullón García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia, cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano";*

b) que el imputado condenado apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante

sentencia núm. 125-2017-SSEN-00110, el 18 de julio de 2017, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Cristino Lara Cordero y Julio César Lluveres Hernández, quienes actúan a favor del imputado Eliseo Guerrero Abreu, en contra de la sentencia penal núm. 00035-2016, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015****";*

Considerando, que el recurrente Eliseo Guerrero Abreu, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada por motivación insuficiente en la determinación de la culpabilidad y la pena al confirmar la sentencia de primer grado, que declaró culpable de estafa y uso de documentos falsos e impuso una pena de cuatro años de detención y Tres Millones de pesos como indemnización a Eliseo Guerrero Abreu. La Corte da como buena y válida las premisas del primer grado, tanto la fijación de los hechos, como el derecho aplicable es validado en sede de apelación, sin que la Corte haga ningún ejercicio motivacional que permita al imputado y su defensor, controlar el razonamiento de los jueces de la alzada. La Corte da por sentado los hechos fijados por el tribunal y la calificación jurídica atribuible a estos y por ello confirma la sentencia impugnada, incurriendo en el error de validar que el imputado estuvo al mismo tiempo en el poblado de Bávaro de la provincia La Altagracia al tiempo que también se encontraba en Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, a una distancia de más de 300 kilómetros. Por otra parte, a la sentencia de primer grado

se le atacaba porque condenaba al imputado a una pena de cuatro años y un monto de indemnización de Tres Millones de Pesos, pena que resultaba excesiva, puesto que se había retenido un tipo penal de delito económico, donde la falta retenida se reputa sin violencia, sin arma y sin ningún medio que entrañara peligro para las personas, sin embargo se condenaba al monto económico envuelto en el conflicto y una pena privativa de libertad desproporcionada. El tribunal de la alzada verifica la situación denunciada por el recurrente, pero no hace los reparos de lugar, a sabiendas de que la sentencia recurrida carece de motivación que permita entender las razones que llevaron a los jueces a tomar una decisión tan grave, puesto que al imponer una indemnización de Tres Millones de Pesos, no había necesidad de imponer cuatro años de reclusión. Se trata de un tipo penal de baja relevancia, donde la prisión debe ser la última ratio, por tanto la imposición de una pena tan grave resulta innecesaria para los fines perseguido y ello hay que agregarle que la Corte mantiene esa pena tan grave sin tomar en cuenta los criterios previstos por el legislador en artículo 339 del Código Procesal Penal, a pesar de que Eliseo Guerrero Abreu, presentó presupuestos, que debían ser tomados en cuenta, como son los arraigos familiares, de trabajo, sociales entre otros, así como la naturaleza del tipo penal ";

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación de Eliseo Guerrero Abreu, estableció que:

"5.- En torno al primer motivo del recurso; a la alegada violación del derecho a la libertad, por el imputado en mantenido en prisión por siete días sin las observaciones de las formalidades constitucionales, alegan los recurrentes que accionaron en babeas corpus, pero no pudo ser conocido en tiempo oportuno, por las carencias del sistema de administración de justicia que no pudo dar respuesta con la celeridad que demanda un procedimiento de esta naturaleza, siendo el imputado transferido de Santiago a la ciudad de Salcedo, donde afirma que la fiscalía consiguió mantener privado de su liberad al imputado Eliseo Guerrero Abreu, a pesar de las irregularidades que había invocado. Presentó como respaldo de estas afirmaciones el testimonio de la ciudadana Rhadaisis Rosmery Rodríguez, esposa del imputado, quien afirmó que su esposo también fue estafado, que lo que pasó fue cibernético pero que él no tiene esa habilidad para estar en eso; que duraron en Santiago una semana entera; que a él lo sacaron del destacamento a las 8 de la noche y no quisieron decirle a ella

para dónde; que fue ai Palacio de Justicia y que el imputado le llamó para decirle que estaba en Salcedo; que el recibió una llamada para que fuera a retirar un dinero y él lo retiró; que ella no sabe quién lo depositó. Aunque el Tribunal valora estas declaraciones estimándolas sinceras precisas y sin contradicciones, para la Corte el tribunal actuó correctamente al declarar culpable al imputado e imponerle establecer la sanción prevista, pues, se ha aportado evidencia de que al momento de imponer medida de coerción mediante la Resolución núm. 0045/2016, el Juez de *la Instrucción actuó en razón de haber si detenido en una calle de la ciudad de Santiago el día 16 de marzo de 2016, cuando consta que fue librada orden de arresto contra el imputado de referencia, por los hechos de este caso, el Tribunal dio por establecido que el imputado Eliseo Guerrero Abreu, fue detenido regularmente y, aunque la defensa aporta evidencia de que tuvo un habeas corpus fijado, esto no resulta una razón suficiente para descartar la existencia de evidencia de un arresto realizado el mismo de su libramiento, sin que haya evidencia incontestable de estuviese detenido en esa fecha, al momento del arresto. Igual, el hecho de que la acción de habeas corpus fuera rechazada sobre este fundamento; de que estaba preso por una orden legal de un juez, teniendo en cuenta que éste no es un recurso contra tal decisión, sino contra la sentencia condenatoria por los hechos objeto del proceso en que se alega que tales irregularidades se habrían producido, pero, que esta Corte estima infundadas. Procede por tanto, desestimar el medio alegado relativo a la pretendida violación del derecho a la libertad, por el imputado haber sido mantenido en prisión por siete días sin las observaciones de las formalidades constitucionales y legales, lo que no se ha establecido. 6.- Esta Corte, al rechazar los argumento del primer medio del recurso, en critica a la forma de las actuaciones como fundamento para pretender que se ha incurrido en una violación del derecho a la libertad, porque alegadamente el imputado habría sido mantenido en prisión por siete días sin las observaciones de las formalidades constitucionales y legales, toma en consideración que la sentencia contiene fundamentos de hecho y de derecho que revelan que no sólo ha sido respetado el debido proceso formal; que las declaraciones de la esposa del imputado no son, en su contexto de fondo declaraciones exculpatorias, sino, incluso, que se ha observado el debido proceso sustantivo al valorar la gravedad de los hechos fijados y la naturaleza de la pena impuesta en primer grado, en la que un año de pena privativa de libertad le ha sido*

leve en relación al extremo más alto a que puede ser condenado que es de diez años y tan solo ha sido condenado a cuatro. En efecto, según se observa en los hechos fijados descritos en las páginas 23 y 24 de la sentencia recurrida, fundamento jurídico 28, el Tribunal deja establecido como fundamento de la condena, que: «...el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas (sic) presentados, haciendo uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ha determinado que tales medios probatorios han dejado probados más allá de toda duda razonable, los hechos siguientes: a. Que el señor Eliseo Guerrero Abreu apertura en la Cooperativa de Ahora (síc) y Crédito la Unión, Inc., la cuenta marcada con el núm. 004-010-000296-8, asignándosele el número de cliente 004-0000602; b. Que en fecha 8 de enero de 2016, el señor Eliseo Guerrero Abreu se apersonó al Banco BHD León, sucursal de Boca Chica y depositó en la cuenta de ahorros 0985167-001-4, correspondiente a la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc., el cheque del Banco del Progreso de fecha 9 de enero de 2016, por el monto de RD$1,855, 450.00, con el objeto de que este monto fuera transferido a su cuenta identificada con el número de cliente 004-0000602; c. En virtud del depósito descrito anteriormente, la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, procedió a hacer una transferencia por la suma de RD$1,855,450.00, en la cuenta del señor Elíseo Guerrero Abreu; d. Que en fecha 8 de enero de 2016 el señor Eliseo Guerrero Abreu, procedió a retirar la suma de RD$ 1,855,000.00, en la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc. Que el referido cheque del Banco del Progreso de fecha 09 de enero de 2016, por el monto de RD$1,855, 450.00, fue devuelto por concepto de cuenta cerrada; f. Que en fecha 11 de enero de 2016, el señor Eliseo Guerrero Abreu, se apersonó al Banco BHD León, en la sucursal de Bávaro y depositó en la cuenta de ahorros 0985167-001-4, correspondiente a la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, el cheque de ScotiaBank de fecha 11 de enero de 2016, por el monto de RD$2,104,900.00, con el objeto de que este monto fuera transferido a su cuenta marcada, identificada con el número de cliente 004-0000602; g. Que en fecha 11 de enero de 2016, el señor Eliseo Guerrero Abreu, se presentó ante la presentó ante la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, el recibo de depósito marcado con el número 7841 de fecha 11/1/2016, en donde se hacía constar que había realizado un depósito a la cuenta de ahorros 0985167-001-4, correspondiente a la

Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc., por el monto de RD$2,104,900.00, indicando el recibo que el depósito fue realizado en efectivo; h. En virtud del depósito descrito anteriormente, ante la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, procedió a realizar una transferencia por la suma de RD$2,104,900.00, en la cuenta del señor Eliseo Guerrero Abreu; i. Que en fecha 11 de enero de 2016, el señor Eliseo Guerrero Abreu, apertura en la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, un certificado financiero por la suma de RD$2,000,000.00; j. Que en fecha 11 de enero de 2016, el señor Eliseo Guerrero Abreu, realizo un préstamo a la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, por la suma de RD$1,800,000.00; k. Que en fecha 11 de enero de 2016, el señor Eliseo Guerrero Abreu, en la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, realizó un retiro por la suma de RD$1,000,000.00; l. Que en fecha 11 de enero de 2016, el señor Eliseo Guerrero Abreu, en la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, realizó un retiro por la suma de RD$800,000.00; m. Que en fecha 11 de enero de 2016, el Banco BHD León, avisa a la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, que el cheque depositado en la cuenta de la referida cooperativa, del Banco del Progreso por un monto de RD$1,855,450.00 fue devuelto por cuenta cerrada. Que en fecha 12 de enero de 2016, el Banco BHD León, avisa a la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, que el cheque depositado en la cuenta de la referida Cooperativa, del Banco The Bank of Nova Scotia, por un monto de RD$2,104,900.00; o. Que el Banco BHD León, remite a la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, el recibo de depósito marcado con el número 7841 de fecha 11/1/2016, en donde se hacía constar se había realizado un deposito a la cuenta de ahorros 0985167-001-4, correspondiente a la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, por el monto de RD$2,104.900.00 indicando dicho recibo que el depósito fue realizado en cheque». En tomo a estos hechos así fijados, tras la subsunción legal realizada, el Tribunal dejando sentado en el fundamento jurídico 30, que: «Partiendo de que ha sido establecido por este tribunal como hecho probado, en síntesis, que el señor Eliseo Guerrero Abreu, haciendo uso de dos cheques sin fondos y alterando el contenido del recibo de depósito (específicamente la modalidad del depósito, con la finalidad de hacer constar en el referido recibo que fue realizado en efectivo, cuando en realidad el depósito se realizó en cheque), se hizo aperturar cuentas de ahorros, certificados financieros y procedió a realizar retiro de dinero en efectivo, y de

que el señor Eliseo Guerrero Abreu, no ostenta la calidad de funcionario u oficial público, el hecho cometido por éste se subsume en los tipos penales contenidos en los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal, procediendo en consecuencia la variación de la calificación jurídica. Como se ve, los hechos fijados por el Tribunal, constituyen hechos punibles que el tribunal ha valorado apropiadamente, atribuyéndoles incluso, la verdadera fisonomía legal a estos hechos que asume como hechos comprobados en contra del imputado, lo cual también comporta el ejercicio de una facultad legítima reconocida al tribunal por el artículo 336 del Código Procesal Penal, sin que pueda alegarse en este caso la falta de una expresa advertencia previa. 7.- En el segundo y último motivo del recurso de apelación el recurrente invoca como se ha dicho, que el tribunal ha incurrido en falta de motivación de la pena. Sin embargo, que el tribunal provee fundamentos razonables y suficientes en los fundamentos 33 al 36 de la sentencia impugnada, en donde, bajo el epígrafe de «Determinación de la Pena», valora y concreta en base a los hechos fijados, el grado de participación del imputado en los hechos, sus móviles y conducta posterior al hecho, partiendo de que el imputado Eliseo Guerrero Abreu, valiéndose de cheques sin fondo, y alterando un recibo de depósito expedido por una entidad bancaria, había estafado a la víctima del proceso. Igual, ha ponderado las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, dejando establecido que el imputado es una persona joven y de escasos recursos e incluso valora el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, tenidos en la ley como criterios que han de ser valorados, cuando valora su juventud y cuando expresa que la sanción a imponer permitirá reflexionar sobre los efectos negativos de su accionar y la necesidad de prosperar bajo la base del trabajo honrado. Son en síntesis los fundamentos de imposición de una pena, que como se observa en la sentencia, ha sido incluso al imponer al imputado una pena de tan solo cuatro años, cuando la falsedad de escritura de comercio o de bancos es sancionada en el artículo 147 con una pena que fluctúa entre los tres y diez años de reclusión. Más aún, para esta Corte, no es indispensable transcribir materialmente la forma en que el texto legal prevé una garantía o formalidad procesal, si en los efectos de la sentencia se la ha observado en favor del

condenado. Por tanto, esta Corte concluye que en este caso la sentencia se halla suficientemente motivada como justificar lo decidido, en tanto, expresa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho considerados por el Tribunal para la determinación de la pena";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos, toda vez que entiende que la corte no se refiere de manera motivada y suficiente sobre la determinación de la culpabilidad y la pena, sino que da por sentado los hechos fijados y la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado sin exponer sus propios razonamientos;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada se constata que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que esta segunda Sala pudo constatar que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente con argumentos lógicos y razonados al momento de responder los alegatos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, quedando de la ponderación del quantum probatorio establecida la culpabilidad del imputado, y explicando la corte al mismo tiempo, el haber constatado que el tribunal de primer grado para imponer una pena acorde con los hechos fijados, expuso fundamentos razonables y suficientes, para lo cual examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia;

Considerando, que en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los aspectos planteados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Unión, Inc., (COOPUNION) y Yudelka Josefina Jiménez Tejada en el recurso de casación incoado por Eliseo Guerrero Abreu, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; y se condena al pago de las civiles en distracción del Lic. Ramón Arístides Grullón García;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 508

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 1º de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos David Pineda Arismendy.
Abogados:	Licda. Gloria Martes y Lic. Delio Jiménez Bello.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David Pineda Arismendy, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 113-0004815-1, domiciliado y residente en la calle 13 de Marzo, s/n, sector El Mamón, municipio Galván, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Martes, quien actúa en representación del Licdo. Delio Jiménez Bello, defensores públicos, en sus conclusiones en representación de Carlos David Pineda Arismendy, parte recurrente;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Delio Jiménez Bello, defensor público, en representación del recurrente Carlos David Pineda Arismendy, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de septiembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos David Pineda Arismendy (a)

Mandeco, por el hecho de que su conducta se adecuada a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 del Código de NNA;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 590-16-00074 el 6 de octubre de 2016, en contra Carlos David Pineda Arismendy (a) Mandito y/o Mandeco, acusado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letra c, de la Ley 136-03 del Código que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la adolescente de iníciales AD, representada por su madre Francia Díaz;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó sentencia núm. 094-2017-SPEN-00010, el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al justiciable Carlos David Pineda Arismendy, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03, que Instituye el Sistema de la Protección al y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de iniciales A.D., representada por su madre, la señora Francia Díaz, en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Carlos David Pineda Arismendy, condenándolo a una pena de diez años (10) de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, se le condena además, al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicano (RD$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Exime al imputado Carlos David Pineda Arismendy, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar representado por abogados de la defensa pública; **TERCERO:** Se le advierte a las partes, que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión luego de que le sea notificada la presente sentencia; **CUARTO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; y **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a partir de las*

nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas";

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Carlos David Pineda Arismendy, intervino la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00012, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el acusado Carlos David Pineda Arismendy, contra la sentencia penal 094-2017-SPEN00010 de fecha quince (15) del marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, leída íntegramente el día veintinueve (29) del mes de noviembre del mismo año, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las misma razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presentadas por el Ministerio Público;* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en sus medios de defensa técnica por un abogado de la Defensoría Pública";*

Considerando, que el recurrente Carlos David Pineda Arismendy, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

"Inobservancia de las disposiciones constitucionales artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación. En primer lugar, el ciudadano Carlos David Pineda Arismendy, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de "error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, (artículo 417.5) del Código Procesal Penal''. Es evidente que no hubo violación sexual, que si algún cargo se debe retener es el de seducción, ya que bastaría con analizar que sería imposible que una víctima de violación sexual como se ha querido establecer en la especie, pueda estar cerca de su agresor sin sentir miedo, y más aún en un lapso de tiempo tan corto decida irse a vivir

con él, sabiendo que están juntos en una cama sin que esto le traiga a la memoria la pesadilla vivida en la violación; y de manera extrema hoy esta enemiga de su madre porque entiende que la culpable de que ei este preso es su madre por poner denuncia. Por lo que se puede apreciar que el invento de que había sido violada, fue una salida o una forma de disimular frente a su madre.... La corte a-quo incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio puesto que de manera clara la defensa estableció la contradicción antes descrita que muy lejos de ser irrelevante como lo ha denominado la corte a-quo, entendemos que esta contradicción entre la menor víctima y el adolescente que la acompañaba resultan suficiente para que esta alzada acogiera este primer medio que iba dirigido a estos fines es decir el error en la determinación de los hechos, que es lo que ocurre en la parte de la especie, ya que estas versiones dadas son inverosímiles. En segundo lugar, el ciudadano Carlos David Pineda Arismendy, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la "violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, art. (417.4), CPP. En el sentido de que el tribunal de juicio, señala que contrario a lo que alega la defensa técnica de que el certificado médico no fue realizado aplicando los métodos científicos para determinar si hubo o no violación sexual, dicho tribunal entiende que el mismo fue realizado por una profesional habilitada para tales fines, donde los conocimientos científico y la máxima de las experiencias han demostrado que para determinar si una persona fue víctima de una violación sexual, "que es la penetración a una cavidad de su cuerpo", basta con ver los signos y rasgos que presenta la víctima en la zona de la cavidad de su cuerpo. Sin embargo cuando vemos el contenido del artículo 212 del CPP, en su primera parte, que establece: "Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. En este sentido queda claramente establecido que el tribunal a-quo violó la norma procesal por haber inobservado y aplicado erróneamente el artículo 12 CPP, toda vez que contrario a las exigencias de la norma, dicho tribunal señala que para determinar si hubo o no violación sexual basta con ver los signos y rasgos que presenta la víctima, por lo que al aplicar la lógica se debe decir que una simple observación no bastaría para determinar ¿cuándo?, ¿cómo? y ¿con qué? se realizó la penetración a la víctima. En

ese sentido. Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, ha sido reiterativa al señalar en diferentes sentencias jurisprudenciales que: sentencia núm. 1 de fecha 13 de enero de 2010 SCJ, que al referirse al certificado médico establece que el mismo es impropio e inadecuado a la ciencia, pues el médico no expone las causas que lo llevaron a esa conclusión, por lo que esta prueba no puede servir para robustecer las declaraciones de la víctima y testigos. Que dicho tribunal obvió además, las garantías que ofrece la norma constitucional-ley suprema, a través de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en sus artículos 68 y 69. La corte a-quo se encuentra de manera errada al rechazar este segundo medio con la interpretación errada del mismo ya que poco Importa que el médico legista haya establecido que la menor tiene una desfloración reciente ya que lo atacado por el recurrente es la calidad habilitante del médico legista que es muy lejos de la dada por la corte de marras que la calidad habitante del médico legista se la da la Ley 821-1927 por un auxiliar de la justicia, muy por el contrario la calidad habilitante la da la especialidad del perito en el área por ejemplo que en el caso de la especie el perito es un médico general no así un médico ginecólogo que si tiene la calidad habilitante para hacer ese tipo de evaluaciones por la especialidad realizada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Carlos David Pineda Arismendy, en su escrito de casación invoca falta de motivación por parte de la corte de apelación con respecto al recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado en los siguientes aspectos:

''a) Inobservancia en las contradicciones en las declaraciones de los menores, produciéndose así un error en la determinación de los hechos; y b) la valoración dada al certificado médico, ya que este fue expedido por un médico general y no por un ginecólogo'';

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, se verifica que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, para lo cual pondero que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio

oral, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que lo que el recurrente tilda como contradicciones en las declaraciones, resultan ser el razonamiento concatenado de acontecimientos en la reconstrucción de los hechos, pues ataca la valoración de las pruebas testimoniales, de las cuales no se desprenden vicios de incoherencia, sino que, como bien señaló la Corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme los parámetros que rigen la sana crítica racional;

Considerando, que en cuanto a la valoración dada al certificado médico, en lo relativo a que dicha prueba fue expedida por un médico general, del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la corte a-qua además de analizar que la calidad habilitante del médico actuante no solamente se establecía por la profesión y el hecho de tener un exequátur, sino que conforme al principio de libertad probatoria quedó constatada la desfloración reciente de la menor de edad agraviada;

Considerando, que es preciso indicar que a la luz del caso en concreto, como bien expuso la corte a-qua, el médico que realizó la evaluación a la menor víctima, era un médico legista, por tarto se trata de un profesional habilitado a esos fines por ser un auxiliar de la justicia, y sumado a que los hallazgos y conclusiones plasmadas en el certificado médico, no fueron refutados en cuanto a su metodología, hallazgo y conclusiones, por lo que la credibilidad de este medio probatorio no fue puesta en duda;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión con motivación suficiente y pertinente; por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos David Pineda Arismendy, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por estar representado por un defensor de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 509

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 1º de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alsenio Cuevas Pérez (a) Chen.
Abogadas:	Licdas. Gloria Martes y María Dolores Mejía Lebrón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alsenio Cuevas Pérez (a) Chen, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0041601-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Jaime Mota, núm. 52, sector Palmarito, de la ciudad de Barahona, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Martes, quien actúa en representación de María Dolores Mejía Lebrón, defensores públicos, en sus conclusiones, en representación de Alsenio Cuevas Pérez (a) Chen, parte recurrente;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2314-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de diciembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los acusados Arsenio Cueva Pérez (a) Chen y Karina Cuevas, por violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 60, 85 j, 75 párrafo II

de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00022-2017 el 20 de febrero de 2017, en contra del imputado Arsenio Cueva Pérez (a) Chen, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 107-02-17-SSEN-00095, el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Alsenio Cuevas Pérez (a) Chen, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Alsenio Cuevas Pérez (a) Chen, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, al pago de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00) de multa y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Dispone la devolución a favor su legítimo propietario, previa presentación de la documentación legal correspondiente, de la motocicleta marca Suzuki, modelo AX 100, color azul, chasis núm. LC6PAGA19508I17207, sin luces, de asiento color negro, ocupado al procesado al momento de su detención, la cual está en poder del Ministerio Público; **CUARTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano, la suma de Mil Pesos dominicanos (RD$1,000.00), depositados en la cuenta núm. 100-01-240-015292-0, a nombre de la Procuraduría General de la República, mediante recibo núm. 235480647, del Banco de Reservas de la República Dominicana (BanReservas) y la balanza marca Tanita, de color negro, que reposa en el expediente como cuerpo del delito; **QUINTO:** Ordena la incineración de sesenta*

y uno punto veintiséis (61.26) gramos de cocaína clorhidratada, que se refieren en el expediente como cuerpo del delito y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; ***SEXTO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para el procesado, convocatoria a la defensa técnica, y al Ministerio Público";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Arsenio Cueva Pérez (a) Chen, intervino la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00013, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de diciembre del año 2017, por el acusado Alsenio Cuevas Pérez (a) Chen, contra la sentencia penal núm. 107-02- 17-SSEN-00095, dictada en fecha 17 del mes de octubre del año 2017, leída íntegramente el día 14 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones del recurrente por improcedentes e infundadas;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio dado que el recurrente fue asistido técnicamente por un defensor público";*

Considerando, que el imputado Alsenio Cueva Pérez (a) Chen, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

"Sentencia contradictoria con fallo anterior de la misma corte y la Suprema Corte de Justicia, y manifiestamente infundada (artículo 426. 2 y 3 del Código Procesal Penal). En el caso en cuestión se puede ver de manera clara la falta de argumentación del tribunal de primer grado para la imposición de la sentencia impuesta al recurrente. En esa tesitura, cuando la Corte plantea que el tribunal a quo hizo una completa motivación de hecho y de derecho, con una ciara indicación de la fundamentación, lo expresa sin hacer un análisis de la sentencia en consonancia con el recurso de apelación, dejando de lado los argumentos del recurrente en su recurso de apelación, ya que en su alegato éste expresa de manera

clara lo que indica el tribunal de primer grado en su sentencia, sobre lo cual establece que cuando existe flagrante delito el fardo de la prueba se invierte y es el imputado quien tiene que probar que no tenía en su poder la sustancia supuestamente ocupada. En ese tenor el tribunal a quo yerra en sus argumentos, en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico el órgano acusador es quien debe probar que al acusado se le ocupó con algo ilegal, y más que se demostró con los testigos a descargo que esta persona al momento de su arresto no se le encontró nada comprometedor. Por lo que así mismo la Corte rechaza el recurso pero solo hace una transcripción de las argumentaciones hechas por el tribunal de primer grado que dicho sea de paso es una sentencia emitida con la inobservancia de las normas y sobre todos el artículo 24 del Código Procesal Penal. A que si se analiza la sentencia de la Corte los jueces cometen el mismo error que el primer grado, ya que no emiten su sentencia contradiciendo los argumentos del recurrente, sino que lo hacen en base a las fundamentaciones del tribunal de primer grado, haciendo un acopio de este último. Así mismo en cuanto al argumento del recurrente en base a la valoración de los testimonios de los testigos a descargo en el cual el tribunal a quo no lo valora en su justa dimensión, ya que solo se refiere a que no tienen valor probatorio, el cual se limita solo a transcribir las declaraciones y los elementos de prueba sin explicar por qué le resta credibilidad, este argumento la Corte a-qua no lo contesta “;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente invoca la contradicción con fallos anteriores de la misma Corte y de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la falta de motivación al responder los argumentos del recurrente en su recurso de apelación, concernientes a la valoración dada a la pruebas, así como en cuanto a que no se valoró en su justa dimensión las pruebas a descargo aportadas por la parte imputada en el proceso;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por el recurrente, la corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, en síntesis, lo siguiente:

a) que el tribunal a-quo hizo una completa motivación de hecho y de derecho, con una clara indicación de la fundamentación, los testimonios y las pruebas documentales fueron cuidadosamente ponderadas de manera individual y luego de forma conjunta para llegar a la historia del caso,

operación que se realizó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, llegando a la conclusión inequívoca de que el acusado es autor del hecho; b) que conforme a la sentencia que se recurre se comprueba que el tribunal a quo explica de forma coherente y entendible las razones por las cuales le otorgó valor probatorio a las pruebas sometidas por el Ministerio Público a su consideración, las cuales indudablemente refutaron la oferta probatoria aportada por el acusado en su defesa, pruebas que al ser socializadas sale a relucir que conducen de manera precisa a que el acusado recurrente es autor del hecho que se le imputa, quedando destruida su presunción de inocencia;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado, del examen y análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el tribunal a-quo a las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado, sin que se verifique que su fallo entre en contradicción con decisiones de esa misma Corte y de esta Suprema Corte de Justicia, como se pretende hacer valer, toda vez que los precedentes descritos por el recurrente no se ajustan al caso de marras, pues de la lectura de la decisión se observa que los medios probatorios que sustentan el presente expediente fueron debidamente estimados; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia del vicio denunciado procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alsenio Cuevas Pérez (a) Chen, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 510

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomás José Rosario Escoto.
Abogados:	Licda. Gloria Martes y Lic. Cesar Antonio Franco Peña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás José Rosario Escoto, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 041-0016898-0, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 30, barrio Salomón George, ciudad de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00146, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Martes, en representación del Lic. Cesar Antonio Franco Peña, defensores públicos, quienes representa a la parte recurrente Tomás José Rosario Escoto, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunto del Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. César Antonio Franco Peña, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Tomás José Rosario Escoto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso

Visto la resolución núm. 2342-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación en contra del acusado Tomás José Rosario Escoto, por supuesta violación a los artículos 48,

5-a y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 611-14-00185, el 2 de junio de 2014, respecto al imputado Tomás José Rosario Escoto, acusado de violar los artículos 4 d), 5 a) parte infine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia núm. 2392-2017-SSEN-0052, el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Tomás José Rosario Escoto, dominicano, mayor de edad, soltero, operador, cédula de identidad núm. 041-000016898-0 sic, domiciliado y residente en la calle Restauración casa núm. 30, barrio Salomón Gorge, de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra b), 5 letra a), parte inmedia y 75 párrafo I de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de tres (3) años de detención, así como el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, acorde con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 50-88";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Tomás José Rosario Escoto, intervino la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00146, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Procede en la especie a declarar de oficio las costas penales del presente proceso";*

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente Tomás José Rosario Escoto, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis:

"Solicitud de extinción de la acción penal. Es competencia del juez apoderado de un proceso resolver peticiones, excepciones o incidente que planteen la parte en cualquier estado procesal. La disposición aplicable a este proceso es el artículo 148 del Código Procesal Penal, anteriormente citado, antes de la modificación del Código Procesal Penal, por haberse iniciado el mismo bajo dicha disposición, y en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Constitución que dispone la irretroactividad de la ley, y del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna. Que dicho exceso de duración tiene como efecto la extinción de la acción penal, según lo consagrado el artículo 149 del Código Procesal Penal. Que haciendo una interpretación restrictiva del articulo precedente descrito, tenemos que esta petición se resuelve con tan sólo el tribunal verificar en el proceso la fecha en que fue arrestado el ciudadano Tomás José Rosario Escoto, es decir, en fecha 28 de octubre del 2013, dicha información se desprende de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 19/04/2017. A que haciendo un cálculo matemático desde el momento en que fue arrestado Tomás José Rosario Escoto en fecha 28/10/2013 a la fecha han transcurrido 4 años y 4 meses sin que se haya emitido sentencia firme. Por lo cual en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso. Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, por vía de consecuencia incurriendo la corte en violación a las reglas de la sana crítica (arts. 172 y 333 CPP). La Corte al igual que el tribunal de primer grado violentó las reglas de la sana critica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva y parcializada, y fue tal la subjetividad de la valoración de la prueba testimonial y de la prueba documental que llegó al extremo de incurrir en error al valorar dichas pruebas y declarar culpable al imputado. Contrario a lo que establece la Corte a-qua la única testigo presentada por el ministerio público Carmen Lissett Núñez Peña, entró en contradicciones con el acta de registro de persona. En el acta de registro de persona de fecha 28 de octubre del año 2013, se puede verificar que la testigo Carmen Lisset Núñez contrario a lo dicho por ella

en el plenario, figura como testigo en dicha acta y no como la persona que levantó el acta, ya que no fue la funcionario actuante. Tal y como se puede verificar existe una grosa contradicción entre lo que establece el acta de registro de persona y la testigo, sobre quien levantó el acta de registro de persona y en virtud de que la testigo entró en contradicción con elementos sustanciales del acta de registro de persona, no se le debe dar credibilidad para condenar una persona. Que tal contradicción entre la único testigo y el acta de registro de persona genera dudas, y en cumplimiento de la máxima jurídica la duda favorece reo, y en aplicación de las disposiciones del artículo 25 del CPP, así del mandato constitucional de interpretación de los derechos y garantías fundamentales establecido en el artículo 74 de la CRD, el tribunal erró en valorar dichas pruebas en perjuicio de nuestro asistido, ya que la duda debió favorecerlo. En virtud del estado de inocencia del imputado, no le corresponde a Tomás José Rosario Escoto probar su falta de culpabilidad, sino los entes acusadores como lo es el ministerio, quien es el responsable de destruir tal estado de inocencia. Que en la especie el tribunal condenó fundamentado en pruebas insuficientes, ya que no fueron congruentes entre sí, y por sus incoherencias generaron grandes dudas al plenario";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo de duración máxima, planteado por el recurrente, se puede constatar del análisis de las piezas que conforman el proceso, que en el marco de las circunstancias en que se desarrolló el mismo, las dilaciones que no han permitido que el proceso se conociera en un tiempo que pueda considerarse razonable, le son atribuibles las mayorías al imputado y su defensa técnica, toda vez que en varias oportunidades se suspendió el conocimiento del proceso por éstos no estar presentes en las audiencias, por tanto no ha incurrido el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en las instancias judiciales por las que paso el caso;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que *"... el plazo razonable, uno de los principios rectores*

del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad", (sent. núm. 77 del 8 de febrero de 2016); refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base a: *1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa;* puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, así como el comportamiento de los sujetos procesales, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que por otra parte, el recurrente cuestiona la existencia de contradicciones entre las declaraciones de la única testigo aportada al proceso y el acta de registro de personas, bajo el sustento de que en la citada acta, ésta figura como testigo y no como la persona que la levantó, pero estos señalamientos no resultan relevantes, toda vez, que tal y como expuso la corte a-qua:

"*Respecto al primer medio propuesto por la defensa, esta corte es de criterio de que el mismo debe ser desestimado, en razón de que ciertamente las declaraciones vertidas por la testigo Carmen Lissett Núñez Peña, resultan coherentes y coinciden con las informaciones vertidas en el acta levantada al efecto, ya que por medio de ésta se establece el lugar, modo y tiempo de las actuaciones llevadas a cabo, además de que dicho testimonio es concordante con otras circunstancias del caso";*

Considerando, que en tal sentido, la decisión recurrida en casación revela la improcedencia de lo argumentado, pues la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, tomó en consideración la corroboración de lo declarado por la testigo con los demás medios de pruebas aportados al proceso en la determinación del hecho juzgado, sin que se advierte contradicción alguna;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *''toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente''*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás José Rosario Escoto, contra la sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00146, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Montecristi el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 511

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Manuel Toribio Peña.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. César Antonio Franco Peña.
Recurrido:	Rafael Apolinar Almonte Herrera.
Abogada:	Licda. Wenibel Almonte Féliz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Toribio Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, barrio Sanita, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. César Antonio Franco Peña, defensores públicos, en sus conclusiones en representación de Pedro Manuel Toribio Peña, parte recurrente;

Oído a la Licda. Wenibel Almonte Féliz, en sus conclusiones en representación de Rafael Apolinar Almonte Herrera, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, en representación del Estado Dominicano;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. César Antonio Franco Peña, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2210-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de octubre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en

contra del acusado Pedro Manuel Toribio Peña (a) Pedro guilla, ya que su conducta se subsume en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y el artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Alejandro Almonte Severino;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 611-13-00020, el 23 de enero de 2013, en contra del imputado Pedro Manuel Toribio Peña;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó sentencia núm. 85-2014, el 15 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el que sigue:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Pedro Manuel Toribio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, agricultor, domiciliado y residente en la calle Principal, barrio Sanita, de la Reta de Sanita, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Pedro Alejandro Almonte Severino; en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, descargándosele de los demás cargos puestos en su contra por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se condena a Pedro Manuel Toribio Peña, al pago de las costas penales del proceso";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Manuel Toribio Peña, intervino la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00097, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el señor Pedro Manuel Toribio Peña, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Blasina Veras Baldayaque, en contra de la sentencia penal núm. 85-2014, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal al Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia,*

y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado señor Pedro Manuel Toribio Peña, al pago de las costas penales del procedimiento;* ***TERCERO:*** *La lectura y entrega de la presente decisión, vale notificación para las partes**"**;*

Considerando, que el recurrente Pedro Manuel Toribio Peña, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

*"**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación e inobservancia a disposiciones constitucionales y legales, previsto en los artículos 1, 24, 172, 333, 393, 426.3 CPP, 69.3 y 69.4 de la CRD. En el recurso de apelación se puede apreciar que se denuncia la contradicción y la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuanto a la valoración en parte de la prueba testimonial, ya que el tribunal de primer grado no valoró en su conjunto lo declarado por la única prueba testimonial presentada por el órgano acusador. Como se puede verificar la Corte a-qua solo se limita a establecer que rechaza el recurso de apelación, en razón de que la sentencia recurrida no contiene los vicios de ilogicidad en la motivación de la sentencia, en cuanto a la valoración en parte de la prueba testimonial, y justifican dicho alegato con la siguiente frase: "en razón de que el tribunal a-quo valoró en su conjunto los medios de prueba aportados al proceso", y a partir de ahí se limitan a enumerar las pruebas aportadas por el ministerio público y su pretensión probatoria, sin motivar el ¿Por qué? justifican que las juezas del tribunal de primera instancia valoraron en conjunto las declaraciones del único testigo. Lo que resulta manifiestamente infundado y carente de motivación, ya que con el hecho de simplemente decir "en razón de que el tribunal a quo valoró en su conjunto los medios de prueba aportados al proceso", se está privando al señor Pedro Manuel Toribio Peña de saber el por qué la Corte de Apelación de Montecristi llegó a dicha decisión, y es peor aún que la Corte a qua con el simple hecho de mencionar las pruebas aportadas por el Ministerio Público y su pretensión probatoria entienda que con esto sea suficiente para justificar una condena de quince años de reclusión mayor. Lo dicho anteriormente permite determinar que ciertamente la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación;* ***Segundo Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, principio de separación de funciones. Art. 22 del CPP y Art. 4 C.R.D. Como se puede observar en la página 1 de 10 de la sentencia recurrida, se*

verifica que "la Dra. María Elena Carrasco Veras, Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi", junto a los jueces de la Corte de Apelación de Montecristi dictaron la sentencia en contra del señor Pedro Manuel Toribio, violentando con esto el principio de separación de funciones. Con dicha actuación se violentó, además del principio de separación de funciones, el derecho al debido proceso, el cual protege entre otras cosas el derecho al acceso a la justicia que incluye la condición del juzgador que ha de conocer las alegaciones, quien debe ser competente, independiente, imparcial y establecido con anterioridad por la ley; características del denominado juez natural pre constituido. Ello constituye una prohibición a la creación de tribunales especiales, ad hoc o de "jueces sin rostro" y así impedir que los Ministerios Públicos ejerzan la función de acusador y juzgador, como sucedió en el caso de la especie; ***Tercer Motivo:*** *Inobservancia del artículo 6, (exención) de la Ley 277-04, sobre Servicio Nacional de la Defensa Pública, la cual está contenida en el Título I, capítulo único, disposiciones y principios generales. La sentencia recurrida contiene un vicio que provoca un perjuicio en contra del imputado Pedro Manuel Toribio Peña, parte recurrente en este caso, pues la misma entre otras cosas lo condena al pago de las costas penales del procedimiento. Se evidencia que la Corte a-qua, tiene un pleno desconocimiento de que los imputados que son representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, están exentos de pago costas del procedimiento de pago de recibos y sellos para sus solicitudes, entre otros pagos, porque así lo consagra la Ley 277-04. Así las cosas, en el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe observar la situación que estamos denunciando a través de este medio y decidir acogiendo dicho medio, pues de no hacerlo la Corte de Apelación del Departamento Judicial, y cualquier otro tribunal podría seguir causando perjuicios o agravios a los imputados que son representados por la Oficina Nacional de Defensa Pública, condenándolos al pago de costas penales del procedimiento, y hasta se nos podría exigir el pago de valores judiciales u otras imposiciones, que son totalmente contrarios al Art. 6 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública ";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada

por falta de motivación de la misma, porque entiende que la corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente a la valoración de las pruebas testimoniales, ya que el tribunal de primer grado no valoró en su conjunto lo declarado por la única prueba testimonial presentada por el órgano acusador;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que la misma verificó y contestó con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales lo alegado en grado de apelación por el recurrente, para lo cual, al examinar lo invocado, señaló entre otras cosas:

"Q*ue el tribunal a quo valoró en su conjunto los medios de prueba aportados al proceso, como son las testimoniales de los señores Cornelio Sarita Hernández y Luis Manuel Almonte Severino, quienes con sus declaraciones dijeron cómo ocurrieron los hechos, los cuales dieron como resultado la muerte de quien en vida recibía el nombre de Pedro Alejandro Almonte Severino, las documentales como el acta de levantamiento de cadáver, que prueba el lugar donde se encontraba el cadáver cuando fue examinado por el médico legista y las características que presentaba dicho cadáver, bitácora de fotografía, que muestran las heridas que recibió el occiso, el acta de lectura de derechos, que prueba que al imputado se le leyeron sus derechos constitucionales, y las periciales, como el certificado de defunción, que certifica la causa de muerte del finado, ilustrativas, como las fotografías descritas en la bitácora, que prueban que la motocicleta del occiso fue utilizada por el imputado para emprender la huida del lugar, luego de herir de muerte al finado, para determinar la vinculación del imputado Pedro Manuel Toribio Peña, con los hechos por los cuales ha sido condenado, estableciendo sin lugar a dudas, y conforme a la sana crítica, que el imputado recurrente fue la persona que le infirió las heridas punzantes que le produjeron la muerte al finado Pedro Alejandro Almonte Severino";*

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por los jueces de la Corte a qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del imputado recurrente, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que, no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público, en virtud de las cuales estableció fuera de toda duda la culpabilidad pronunciada en contra del hoy recurrente Pedro Manuel Toribio Peña;

Considerando, que el recurrente, en el segundo medio de su escrito de casación, alega que se ha violentado el principio de separación de funciones, y el derecho al debido proceso, ya que en la sentencia recurrida, se verifica que la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, figura junto a los jueces de la Corte de Apelación de Montecristi que dictaron la sentencia en contra de Pedro Manuel Toribio; pero, de los motivos dados por la corte en su decisión, esta alzada puede constatar inequívocamente que se trató de un error material de digitación, ya que si observamos el transcurrir del proceso, en el mismo quedó claramente definida la función de acusador realizada por la representante del ministerio público; por lo que, y contrario a lo afirmado, la referida corte no incurrió en la citada violación, sino más bien en un error material;

Considerando, que respecto al tercer y último reclamo del imputado recurrente, la Corte a-qua, en el ordinal Segundo de su decisión, lo condenó al pago de las costas penales, lo cual resulta impropio pues él mismo estuvo representado por el servicio de defensa pública, que goza de gratuidad de actuaciones, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 277-04 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública; por tanto, procede acoger el reclamo y casar, por supresión y sin envío, la referida condenación en costas;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así

como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes:

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Toribio Peña, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa sin envió la sentencia de que se trata en cuanto a la condenación en costas, y en consecuencia procede a eximir al imputado Pedro Manuel Toribio Peña del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública;

Tercero: Rechaza los demás aspectos impugnados en el presente recurso;

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley correspondiente;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra .- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 512

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo José Díaz Peralta.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo José Díaz Peralta, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 033-0040714-9, domiciliado y residente en la calle Isabel Peralta, núm. 55, del distrito municipal de Villa Elisa, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interino al Procurador General de de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Guillermo José Díaz Peralta, a través del Lic. Rafael Antonio García, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 2018;

Visto la resolución núm. 2240-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Guillermo José Díaz Peralta, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 1ro. de de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de agosto de 2015, después de haberle informado al ministerio público de turno, fue realizado un operativo en la calle Principal, sector La Fe, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, por el Cabo, George A. de León Rodríguez, E. R. D., en presencia del Segundo Teniente Héctor Féliz Segura, F. A. R. A., detuvieron al nombrado Guillermo José Díaz Peralta, por el hecho de este al notar la presencia de los miembros actuantes, mostró un perfil sospechoso y nervioso

a quien se le identificaron como miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, manifestándole que tenían la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias controladas (drogas o armas de fuego), por lo que le invitaron que exhibiera lo que llevaba consigo negándose este y al ser registrado por el Cabo, George A. de León Reed, quien le ocupó en la mano derecha dos porciones de cocaína clorohidratada, con un peso de 1.57 gramos, por lo que estos procedieron arrestarlo y a leerle sus derechos establecidos en las leyes dominicanas;

b) que el 3 de febrero del 2016, la Licda. Joselín Mercedes Checo Genao, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Guillermo José Díaz Peralta, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio, marcado con el núm. 89-2016, el 18 de abril de 2016;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 11 de mayo de 2017, dictó la sentencia marcada con el núm. 74/2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Guillermo José Díaz Peralta, en calidad de imputado, dominicano, 24 años de edad, soltero, constructor, portador de la cédula núm. 033-0040714-9, residente en la calle Principal, barrio Gregorio Luperón, casa núm. 10, municipio de Esperanza, tel. 809-516-5283, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra por este hecho; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2- 2015-09-27-010963 de fecha 16/9/2015; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas*

penales del proceso por la solución dada al caso; ***CUARTO:*** *Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1) de junio del 2017, a las 9.00 a.m, valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la licenciada Joselín M. Checo Genao, en contra de la sentencia núm. 74/2017 de fecha 11 del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación en cuanto al fondo y en consecuencia, anula la decisión impugnada y declara al ciudadano Guillermo José Díaz Peralta, dominicano, 24 años de edad, soltero, constructor, portador de la cédula núm. 033-0040714-9, residente en la calle Principal, barrio Gregorio Luperón, casa núm. 10, municipio de Esperanza, tel. 809-516-5283, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Guillermo José Díaz Peralta, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao, la pena de tres (3) años de prisión; al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), y al pago de las costas penales;* ***CUARTO:*** *Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de la sustancia indicada en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2- 2015-09-27-010963, de fecha 16/9/2015, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);* ***QUINTO:*** *Acoge las conclusiones del ministerio público, rechazando obviamente las formuladas por al asesor técnico del encartado;* ***SEXTO:*** *Ordena remitir copias de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago'';*

Considerando, que el recurrente Guillermo José Díaz Peralta, por intermedio de su defensa técnica propone el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Que como se puede evidenciar en la página 3 ¿último párrafo y primer párrafo de la página 4, la Corte a-qua aduce lo siguiente: "que el órgano acusador en su instancia, en resumen lo siguiente: que los jueces en la página 6 letra a, de la referencia sentencia establecen que se ha podido determinar que el acta cumple con todos los requisitos exigidos para su instrumentación que establece el Código Procesal Penal, que en cuenta al alcance probatorio dicha acta se le está valor probatorio ya que la misma no se basta por sí misma en su contenido para lograr lacerar la presunción de inocencia del imputado, siendo esto contradictorio a la luz del artículo 312, del Código Procesal Penal, existiendo violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica"; que los jueces en la página 6 letra b, que el certificado del Inacif núm. SC2-2015-09-27-010963 de fecha 16 de septiembre de 2017, y que se incorporó esa prueba ya que la misma fue obtenida ilegalmente e introducía al juicio por su lectura; que la Corte a-qua al proceder a condenar al imputado Guillermo José Díaz Peralta, dando valor a dos únicas pruebas documentales, las cuales son: 1) acta de arresto en fragrante delito de fecha 13 de agosto de 2015 y 2) el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-09-27-010963 de fecha 16 de septiembre de 2015, emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y emitir una sentencia condenatoria en contra del recurrente, valorando dos pruebas documentales desprovistas de formalidades sustanciales, que única y exclusivamente se pueden subsanar con la presencia de los testigos que la redactaron como es el caso del acta de fragrante delito de fecha 13 de agosto de 2015, presentada por el ministerio público y que no establecían en qué consistía la sospecha razonable, que dicha sospecha razonable solo el testigo actuante podía decir a los jueces que conocieron el juicio del ciudadano Guillermo Díaz, en que consistió y solo de esta forma, se demostraría si los agentes actuantes no violentaron el derecho al tránsito que tenemos en nuestro país, y no habría duda en lacerar el estado de inocencia que revista al imputado, aceptar esta acta de arresto como buena y valida, sería decirle a las autoridades que las redactan que no es necesario que vayan a confirmar su contenido y que estos pueden única y exclusivamente escribir sin el compromiso de asistir para decir si fueron*

ellos o no que redactaron tal o cual acta, y estas dudas existentes en la redacción del acta en cuestión de acuerdo al artículo 25 de la normativa procesal penal, debe ser interpretada a favor del imputado; que la Corte se contradice al establecer en la página 10, último párrafo, al establecer: "que los jueces que integran esa sala al valorar el certificado del Inacif, determinó que las dos porciones ocupadas al imputado eran de cocaína clorhidtrada, con un peso de 1.57 gramos establece que comprobó que ese medio de prueba fue obtenido de manera legal cumpliendo con las formalidades de la norma procesal penal, resulta fidedigno en su resultado, para dejar establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano Guillermo José Díaz, pero en las páginas 3 y 4 establece que los jueces en la página 6 letra b, que el certificado de Inacif núm. SC2-2015-09-27-010963, de fecha 16 de septiembre de 2017, y que se incorporó esa prueba, ya que la misma fue obtenida ilegalmente e introducida al juicio por su lectura; que se contradice la corte en sus motivos y valora pruebas obtenidas fuera de los preceptos legales, incurriendo en los vicios denunciados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio desarrollado por el recurrente Guillermo José Díaz Peralta como fundamento de su recurso de casación se circunscribe en síntesis a refutar contra la sentencia impugnada que la misma es manifiestamente infundada porque se le da valor al acta de arresto levantada por los oficiales actuantes sin que esta cumpla con lo que establece el Código Procesal Penal siendo esto contradictorio a la luz del artículo 312, del Código Procesal Penal; que lo mismo pasa con el certificado de análisis químico forense que se incorporó dicha prueba y la misma fue obtenida de manera ilegal e introducida por su lectura; que solo fueron valoradas estas dos pruebas para condenar al imputado;

Considerando, que en consonancia con los vicios denunciados, precisamos que el análisis de la prueba debe ser integral y no solo la declaración del agente actuante es lo único a ponderar por el Tribunal de juicio para establecer o no la culpabilidad del imputado; y es que, en el presente proceso fueron debidamente incorporados y valorados al tenor de nuestra normativa procesal penal, el certificado de análisis químico forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses,

así como el acta de registro de personas y el acta de arresto flagrante, por constituirse en pruebas válidamente admitidas y lícitas para destruir la presunción de inocencia que le amparaba al imputado ahorra recurrente en casación conforme lo dispuesto por los artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal, siendo que, el testimonio del oficial o agente actuante es necesario solo cuando no se pueda suplir con certeza el contenido de las actas cuestionadas las cuales se bastan a sí misma;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, pues una valoración individual de ellas podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas;

Considerando, que conforme el análisis integral del proceso que ocupa nuestra atención se evidencia que tanto la Corte a-qua como el tribunal de juicio cumplieron con su deber de examinar conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia las pruebas aportadas por la parte acusadora; por lo que, al no evidenciarse los vicios denunciados procede el rechazo del recurso analizado al tenor del contenido de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo José Díaz Peralta, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 513

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alfredo Estrella Batista.
Abogada:	Licda. Denny Concepción.
Recurrida:	Carmen Yoselin Inoa Martínez.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda. Yesenia Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Estrella Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960510-5, soltero, comerciante, residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, barrio Juan Pablo Duarte, sector La Zurza, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Cárcel Pública La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

502-01-2018-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, dispositivo que se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, actuando en nombre y presentación del recurrente Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, por sí y por la Licda. Yesenia Martínez, ofrecer calidades a nombre y representación de la recurrida Carmen Yoselin Inoa Martínez;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Denny Concepción, en representación del recurrente Luis Alfredo Estrella Batista, depositado el 1 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2349-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica, que declaró admisible el recurso de casación ante indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día 3 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 11:00 p. m., en la calle Francisco del Rosario Sánchez, del sector La Zurza, Distrito Nacional, el acusado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, y el nombrado Tony (prófugo), se asociaron y cometieron robo con violencia en perjuicio de la víctima Carmen Yoselin Inoa Martínez, haciendo uso de arma blanca; que el hecho ocurrió mientras la víctima Carmen Yoselín Inoa Martínez, luego de cerrar los negocios donde labora una banca y un villar, en el momento que se dirigía en dirección hacia su residencia ubicada en la referida dirección fue interceptada por el acusado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, quien sin mediar palabras la agredió físicamente con un arma blanca, tipo cuchillo, introduciendo la víctima su mano para proteger su cara, manifestándole la víctima Carmen Yoselín Inoa Martínez de inmediato al acusado que si él no la conoce contestándole el acusado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio que sí, que él sabía que era la mujer de Víctor (a) Pestaña; que posteriormente, la víctima Carmen Yoselín Inoa Martínez, intentó huir y sacó su teléfono celular para llamar no logrando su objetivo, alcanzándola el acusado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, quien le quitó el celular, lo estrelló y le apuntó con el arma blanca, tipo cuchillo, luego la víctima con temor a que la agrediera se dispuso a echar atrás, cayó al suelo situación que aprovechó el acusado para continuar agrediéndola con el arma blanca luego la víctima observó una botella que se encontraba alrededor la agarró para defenderse e intentó pararse, siendo interceptada por el nombrado Tony (prófugo) quien la agarró por los brazos por lo que el acusado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, nuevamente la agredió y le propinó un trompón en el lado derecho de la cara de la víctima; que luego la víctima Carmen Yoselín Inoa Martínez, trató de forcejear con el acusado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio y el nombrado Tony (prófugo), cuando observó que los acusados no la soltaban comenzó a vociferar auxilio, dos personas hasta el momento desconocidas que pasaban por el lugar del hecho al escuchar el llamado de auxilio de la víctima Carmen Yoselín Inoa Martínez, se acercaron lo que hizo que el acusado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio y el nombrado Tony (prófugo) emprendieron la huida, percatándose la víctima al arreglarse el brasier que los acusados la

habían despojado de la suma de RD$14,800.00 que guardaba dentro del brasier; que debido a la agresión física inferidas con un arma blanca, tipo cuchillo por el acusado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio a la víctima Carmen Yoselin Inoa Martínez presentó trauma contuso acompañado de escoriaciones en región frontal, heridas saturada en número dos en segundo dedo, excoriación en el 3er. de la mano derecha, curable en un período de 11 a 21 días según certificado médico legal núm. 55873, de fecha 29 de octubre de 2016, emitido por el Dr. Martín Heredia Rudencindo, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses;

b) que el 25 de abril de 2017, el ministerio público en la persona del Lic. Pascual Reynaldo Javier, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio;

c) que el 4 de julio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó el auto de apertura a juicio, marcado con el núm. 057-2017-SACO-00196, enviando a juicio al imputado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 13 de diciembre de 2017, dictó la decisión marcada con el núm. 249-02-2017-SSEN-00238, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, de generales que constan en esta misma sentencia culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 279 y 382 del Código Penal y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, en el centro penitenciario donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Yoselín Inoa Martínez, como justa reparación por los daños sufridos; **TERCERO:** Exime al imputado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, del pago de las costas penales y*

civiles del proceso, por haber sido asistido el imputado por la defensa pública y la víctima por el Departamento de Representación Legal de la Víctima; ***CUARTO:*** *Se ordena que esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar";*

e) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, intervino la sentencia marcada con el núm. 502-01-2018-SSEN-00044, dictada el 4 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 01/02/2018, por el señor Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, imputado, a través de su representante legal, Licda. Denny Concepción, y sustentado en audiencia por el Licdo. Harold Aybar Hernández, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00238, de fecha 13/12/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-02-2017-SSEN00238, de fecha 13/12/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)'';*

Considerando, que el recurrente Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, propone el medio de casación siguiente:

*"*Único Medio: *Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas (artículos 417 numeral 5 del Código Procesal Penal) en lo referente a lo establecido en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas y el artículo 379 del Código Penal Dominicano";*

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, sostiene en síntesis lo siguiente:

''1. Que la Corte a-qua condenó al imputado a diez (10) años de prisión, dando la calificación jurídica contenida en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, alejados de los parámetros y estándares que han dispuesto el legislador en lo referente a la valoración de la prueba en los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo en esto en errónea valoración probatoria; 2. Que en el caso que nos ocupa, vemos que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo, erróneamente interpreta y aplica lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo censurable con esto la decisión adoptada; 3. Que en el presente proceso sustento de su teoría del caso la fiscalía sometió al contradictorio en contra del imputado los siguientes elementos de prueba: Testimonial: las declaraciones de la señora Carmen Yoselín Inoa Martínez; Pericial: Certificado médico legal, marcado con el núm. 55873, de fecha 29 de octubre de 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INAFIC), suscrito por el Dr. Martín Heredia Rudencido, exequátur núm. 185-08, en el que se hace constar haber realizado un examen físico a Carmen Yoselín Inoa Martínez; mientras que la defensa contaba con las siguientes pruebas: testimoniales: La señora María Josefina Estrella, quien había sido testigo presencial y admitida en tal calidad al juicio de fondo mediante auto de apertura a juicio dictado por el Primer Juzgado de Instrucción, pero la misma falleció antes del conocimiento del juicio de fondo; 4. Que Luis Alfredo Estrella Batista, es acusado de haberse asociado con el prófugo Tony, del cual al día de hoy no se ha podido demostrar la existencia de este ciudadano mediante prueba alguna, y se ha establecido que el imputado Luis Alfredo Estrella Batista, conjuntamente con el desconocido Tony, cometió robo con violencia en contra de la víctima Carmen Yoselin Inoa Martínez, haciendo uso de arma blanca; 5. Que en el interrogatorio la señora Carmen Yoselin

Inoa Martínez dice entre otras cosas lo siguiente: "… que en el momento en el cual acaecieron los hechos no había luz y que los hechos ocurrieron en un callejón bien oscuro, que la misma pensó que se trataba de un ajusta de cuentas y la misma respondió a pregunta de la defensa técnica del señor Luis Alfredo Estrella Batista que nunca se le dijo que se trataba de un robo o de un atraco y que los desconocidos que supuestamente llegaron, la auxiliaron no pudieron ver a sus agresores y que luego de la ocurrencia de los hechos la misma cuando se estaba arreglando la blusa es que se da cuenta que le faltaban RD$14,800.00; 6. Que en el presente proceso el tribunal a-quo ha errado en la determinación de los hechos, al dar por sentado las bases de un supuesto robo, inobservando que los elementos de prueba presentados por la parte acusadora no dan al traste con la configuración del tipo penal planteado, ya que del testimonio de la señora Carmen Yoselin Inoa Martínez, lo que se puede verificar es que la misma refiere que fue agredida por los ciudadanos Luis Alfredo Estrella Batista y el hasta el día de hoy un desconocido llamado Tony, así como que mientras era agredida intentó realizar una llamada por su celular y que el imputado Luis Alfredo Estrella Batista, tomó el celular de la señora Carmen Yoselín Inoa Martínez y lo estrelló, hecho que nos permite constatar y apreciar que la intención del supuesto agresor no era la de sustraer el objeto de la víctima, siendo esto un elemento constitutivo del tipo penal de robo que es por el cual ha sido condenado el imputado'';

Considerando, que en consonancia con los vicios denunciados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte en los fundamentos 6, 7 y 8, ubicados en las página 12 y 13 de la decisión impugnada, que la Corte a-qua estableció de manera textual lo siguiente:

"6. Que los argumentos presentados por la defensa del recurrente, carecen de sustento, ya que conforme con las declaraciones vertidas por la víctima, la señora Carmen Yoselín Inoa Martínez, la misma, asustada, nerviosa, espantada, aterrorizada, al ver una persona que se dirige hacia ella a atacarla, por demás conocida, con un arma blanca, sin razón aparente, comenzaron a forcejar, la hiere en los dedos, los que es verificable mediante el certificado médico legal, marcado con el núm. 55873, de fecha 29/10/2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), suscrito por el Dr. Martín Heredia Rudecindo, exequátur núm. 185-08, Médico Legista, en el que presenta trauma contuso acompañado

de escoriaciones en región frontal, heridas suturadas en número de dos en 2do dedo, excoriación en el 3er de la mano derecha; y que inmediatamente ocurrido el hecho, al recibir ayuda de dos personas que transitaban en ese momento por el lugar de los hechos; al revisarse el brasier se da cuenta que le fue sustraída la suma de Catorce Mil Ochocientos Pesos (RD$14,800.00), quedando fidedignamente establecido la configuración del tipo penal de robo con violencia y porte ilegal de arma blanca, estando comprometida la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable; estando esta Alzada conteste con la motivación arribada por el tribunal a-quo, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza el primer medio invocado, al no verificarse el vicio alegado por el imputado recurrente; 7. Que es criterio jurisprudencial, que los elementos que dan veracidad a los demás medios de prueba son un Testimonio confiable de tipo presencial. Testimonio confiable del tipo referencial, Certificación expedida por un perito. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo, (...) Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley (...) (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Por lo que a juicio de esta Sala de la Corte el tribunal a-quo realizó adecuada interpretación de las declaraciones de los testigos sumados a las pruebas documentales y periciales; 8. En cuanto al segundo medio el apelante a través de su representante arguye que el ciudadano Luis Alfredo Estrella Batista fue condenado a sufrir una pena de diez (10) años de prisión, el tribunal a quo se limita a señalar tres numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, y que para justificar la sentencia los jueces toman de parámetro la supuesta agresión de la que fue objeto ¡a señora víctima en este proceso, obviando explicar el por qué de la imposición de esa pena tan abusiva y la finalidad de la misma; el imputado recurrente en este sentido no encamina de forma correcta sus argumentaciones, en razón de que estamos en presencia de robo con violencia y porte ilegal de arma blanca, y según las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano se le impondrá la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor;

que en el caso de la especie, la víctima fue herida en la mano con un arma blanca por el imputado lo que le causó lesión en la región frontal como en el segundo y tercer dedo de su mano derecha, siendo dichas lesiones curables dentro de un periodo de 11 a 21 días, según el certificado médico legal aportado para esos fines; estando la pena impuesta dentro del marco establecido por la ley, dando el tribunal a-quo motivos claros y suficientes para sostener la pena impuesta al imputado, como se describe a continuación: "5. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; El imputado Luis Alfredo Estrella Batista (a) El Sucio, cometió robo agravado, provocándole a la señora Carmen Yoselín Inoa Martínez, herida que le causó una lesión; siendo la persona que portaba el cuchillo y quien procedió a herirla. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, ya que la clase de conducta asumida, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar el nivel de desvalorización e irrespeto a la propiedad y la vida del prójimo, para de este modo coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto al prójimo, fundamentales en una nación civilizada. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; ya que se trató de robo con el uso de violencia y empleo de arma blanca, por más de una persona, que produjo daños emocionales, físicos y pecuniarios a la señora Carmen Yoselín Inoa Martínez; hecho que le genera inseguridad y secuelas psicológicas. 36. En ese orden, debemos señalar que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 382 del Código Penal Dominicano, establece que la pena de cinco a veinte años de Reclusión Mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias, si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de Reclusión Mayor es decir, de cinco (5) a veinte (20) años. 37. Al momento de establecer la pena, no podemos obviar que se trata de un hecho sumamente grave, en el que resultó herida una persona trabajadora, que se encontraba llegando a su casa en horas de

la noche luego de regresar de realizar su trabajo de comercio; puesto que no hubo nada por parte de esta persona que justificara la magnitud de la agresividad que recibió (varias cuchilladas) en su mano que iban dirigida a su cara, de las cuales pudo sobrevivir al ataque milagrosamente, por lo que, el tribunal ha previsto la pena de diez (10) años de reclusión mayor, pena que deberá ser cumplida en la forma que establece la parte dispositiva de la presente decisión; rechazando en este punto las pretensiones del abogado de la defensa, en lo que respecta a que este tribuna! dicte sentencia absolutoria a favor del imputado; en razón de que se ha demostrado el grado de participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, y en este caso el imputado tuvo una participación activa y determinante en la consecución del ilícito penal y el daño causado a la víctima"(ver considerandos 35 al 37 de la decisión recurrida); por tales motivos, esta sala de la Corte, procede a rechazar el segundo medio del recurrente, al no configurarse el mismo'';

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada aprecia que en ella consta de manera clara y precisa que los Jueces a-quo valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas, mereciendo destacar que la valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso de la especie las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta y armónica, de un modo integral;

Considerando, que el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que conforme el sistema de la sana crítica el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia,

del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: *1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo que, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, sicología judicial, experiencia y equidad*;

Considerando, que en el presente proceso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo, por lo que procede, en consecuencia, que el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual procede ser rechazado el recurso de casación por no ser el mismo consonó con la realidad jurídica del proceso analizado, todo lo cual es de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Estrella Batista, contra la sentencia número 502-01-2018-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; quedando confirmada en todas sus partes la decisión impugnada;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 514

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aníbal Rafael Mena Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdas. Arianna Minyety, Noris Gutiérrez, Licdos. Cherys García y Juan Carlos Núñez Tapia.
Intervinientes:	Olga Lidia Cruz De León y compartes.
Abogados:	Licda. Licda. Anyelina Vásquez Coronado, Licdos. Francisco Martínez Álvarez y Lerrumeiris Arias Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aníbal Rafael Mena Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0215636-8, con domicilio en Juan Sánchez Ramírez, apartamento 3-1ª, Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y Olga Lidia Cruz

de León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0069799-8 y Luis Cruz García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0026575-4, ambos domiciliados y residentes en la carretera Mella, núm. 13, sector Zambrana abajo del municipio de Cotuí, querellantes, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2017, dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza en funciones de Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Licdos. Cherys García y Juan Carlos Núñez Tapia, quienes actúan a nombre y representación de Aníbal Rafael Mena Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Miguel Sandoval, actuando a nombre y en representación de Aníbal Rafael Mena Rodríguez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Anyelina Vásquez Coronado, actuando a nombre y representación de Claritza Rosario Belén, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Martínez Álvarez, conjuntamente con el Lic. Lerrumeiris Arias Encarnación, actuando a nombre de Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada la Licda. Ana M. Brugos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el Seguros Pepín, S. A. y Aníbal Rafael Mena Rodríguez, a través de su defensa técnica Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2017;

Visto el escrito motivado mediante el cual Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, a través de los Licdos. Francisco Martínez Álvarez y

Lerrumieris Arias Encarnación, interponen y fundamentan su recurso de casación el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 2017;

Visto el escrito motivado mediante el cual Aníbal Rafael Mena, a través de su defensa técnica Licdos. Miguel Sandoval y Arianna Minyety, interponen y fundamentan recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2017;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por Aníbal Rafael Mena Rodríguez en calidad de imputado y Seguros Pepín entidad aseguradora, así como por Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, a través de sus abogados los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Francisco Martínez Álvarez y Lerrumieris Arias Encarnación, suscrito por la Licda. Anyelina Vásquez Coronado, a nombre y representación de Claritza Rosario Belén, el cual fue depositado el 29 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Aníbal Rafael Mena Rodríguez, suscrito por los Licdos. Francisco Martínez Álvarez y Lerrumieris Arias Encarnación, a nombre y representación de Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, depositado el 6 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Aníbal Rafael Mena Rodríguez y Seguros Pepín a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, suscrito por la Licda. Anyelina Vásquez Coronado, a nombre y representación de Claritza Rosario Belén, el cual fue depositado el 29 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Aníbal Rafael Mena Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Miguel Sandoval y Arianna Minyety, suscrito por la Licda. Anyelina Vásquez Coronado, a nombre y representación de Claritza Rosario Belén, el cual fue depositado el 26 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Aníbal Rafael Mena Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., suscrito por los Licdos. Francisco Martínez Alvarez y Lerrumieris Arias Encarnación, a

nombre y representación de Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, el cual fue depositado el 9 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1386-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2018, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación incoado por Aníbal Rafael Mena y Seguros Pepín, S. A., incoados a través de su defensa técnica Licdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, incoado el 6 de diciembre de 2017; y Aníbal Rafael Mena Rodríguez, incoado a través de los Licdos. Miguel Sandoval y Arianna Minyety en fecha 26 de diciembre de 2017, por tratarse de segundos recursos de casación; y declaró admisible el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A., y Aníbal Rafael Mena Rodríguez, incoado en fecha 27 de octubre de 2017, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, fijando audiencia para su conocimiento el día 23 de julio de 2018, a las 9:00 A. M.; audiencia que fue suspendida a los fines de que la Sala se pronunciara sobre el recurso de casación incoado por Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, siendo que, mediante resolución núm. 2395-2018, emitida por esta Sala en fecha 22 de agosto de 2018, fue declarado admisible el recurso antes indicado, y fijada la audiencia para conocer de los mismos en fecha 19 de septiembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, audiencia está en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de agosto de 2013, el Lic. José Antonio Acosta Jiménez, fiscalizador del Juzgado de Paz de Cotuí, presentó acusación y solicitud

de apertura a juicio en contra de Aníbal Rafael Mena Rodríguez, por el hecho siguiente: "el 19 de enero de 2013, siendo las 4:00 de la tarde, mientras el imputado Aníbal Rafael Mena, conducía el jeep marca Mitsubishi, por el tramo carretero que conduce desde Cotuí a Maimón, al llegar al paraje La Cabirma (donde venden frutas), impactó la motocicleta marca Honda, la cual transita en dirección opuesta, conducida por Luis Cruz de León, quien falleció a consecuencias de: 1. Politraumatizado; 2. Trauma craneocerebral severo y sus acompañante la señora Olga Lidia Cruz de León, resultó con: 1.Fractura rama esquino pública izquierdo; 2. Diastrasis de pubis; 3. Disyunción sacro iliaca derecha; 4. Disyunción externo clavícula izquierda; 5. Fractura proximal de primera costilla izquierda y derecha; 6. Trauma cerrado de tórax; 7. Fractura de segundo arco costal posterior bilateral; 8. Trauma facial; 9. Abrasión en región fronto ciliar, parpado superior e inferior y geniana derecha; 10. Edema y equimosis periorbitrario ocular derecho; 11. Hemorragia subconjuntival globo ocular derecho; 12. Edema en región geniana derecha; y el menor Darlin Ramón Cruz, resultó con: 1. Politraumatizado; 2. Trauma craneal moderado; 3. Herida en región inguinal izquierda";

b) que para conocer de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, actuando como Juzgado de la Instrucción, el cual en fecha 24 de febrero de 2014, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00006/2014;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata de la provincia Sánchez Ramírez, el cual en fecha 1 de diciembre de 2015, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 73/2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza la solicitud planteada por el abogado de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., con relación a la exclusión de las querellas con constitución en actor civil, presentada por los señores Olga Lidia Cruz de León, Luis Cruz García y Claritza Rosario Belén, por estas haber sido presentadas en tiempo hábil según ¡o establecido en nuestra normativas vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a la forma acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Aníbal Rafael Mena Rodríguez, por violación*

a los 49.1, 61 y 65 de la ley 241, modificada por la Ley 114 99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, que tipifican las infracciones de golpes y heridas involuntarias con el manejo de vehículo de motor que causaron la muerte al señor Luis Cruz de León; exceso de velocidad y conducción temeraria, por ser conforme a la normativa procesal vigente en este país; ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, acoge totalmente la acusación del Ministerio Público, y declara culpable al señor Aníbal Rafael Mena Rodríguez, de la comisión de las infracciones de golpes y heridas involuntarios con el manejo de vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria, en perjuicio de los querellantes y actores civiles Olga Lidia Cruz de León, Luis Cruz García y Claritza Rosario Belén, tipificado en los artículos 49.1, 61 y 65 de la ley 241, modificada por la Ley 114/99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por haberse probado los hechos y en consecuencia se le condena a 6 meses de prisión condicionada, visitando el Cuerpo de Bombero del Municipio de Cotuí cada 30 días y una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a favor del Estado Dominicano;* ***CUARTO:*** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por la señora Claritza Rosario Belén, por ser conforme a la normativa procesal vigente, en contra del señor Aníbal Rafael Mena Rodríguez, por violación a los artículos 49.1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en representación del señor Luis Cruz de León (hoy occiso), en su calidad de esposa; y en cuanto al fondo, condena al señor Aníbal Rafael Mena Rodríguez, al pago de una indemnización de RD$1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos), a favor de la querellante, por los daños morales, psicológicos y económicos sufridos como consecuencia de la muerte de su esposo;* ***QUINTO:*** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, presentada por los señores Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, en contra del señor Aníbal Rafael Mena Rodríguez, por violación a los artículos 49.1, 61 y 65 de la ley 241, modificada por la Ley 114/99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por ser conforme a la normativa procesal vigente, el señor Luis Cruz García, en representación de su hijo Luis Cruz de León, (hoy occiso), y la señora Olga Lidia Cruz de León, como víctima y en su calidad de madre del menor Darlin Ramos Cruz, por los daños sufridos y lesiones permanente; en cuanto al fondo, condena al señor Aníbal*

Rafael Mena, al pago de una indemnización de RD$2,200,000.00 (Dos Millones Trescientos Mil Pesos), en favor de los querellantes y actores civiles, por los daños morales, psicológicos y económicos sufrido como consecuencia de la muerte de el señor Luis Cruz de León; ***SEXTO:*** *Condena al imputado Aníbal Rafael Mena Rodríguez, al pago de las costas, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho de los Licdos. Anyelina Vásquez Coronado y Francisco Martínez Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Declara esta sentencia común y oponible hasta el mondo de la cobertura de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S.A., por ser esta la compañía que emitió la póliza del vehículo que ocasiono el accidente, según pruebas debatidas en el juicio oral";*

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por Aníbal Rafael Mena Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00300 el 23 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, representados por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia núm. 73/2015 de fecha 1/12/2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida modifica el monto de la indemnización civil concedida a las víctimas, para en lo adelante Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, figuren favorecidos con una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), como justo reparo por los daños morales causados en ocasión de la pérdida de su hijo Luis Cruz de León, reparo por los daños morales causados en ocasión de la pérdida de su hijo Luis Cruz de León, otorga una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD$1,200,000.00), a favor de la nombrada Claritza Rosario Belén, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Luis Layone Cruz Rosario, como justo reparo por los daños morales causados en ocasión del accidente que nos ocupa. Confirma los demás aspectos de la sentencia intervenida, por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el*

recurso de apelación incoado por el imputado Aníbal Rafael Mena Rodríguez, a través de sus defensores privados Licdos. Miguel Sandoval y Arianna Minyety, en contra de la sentencia núm. 73/2015 de fecha 1/12/2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes en el aspecto penal, por las razones precedentemente expuestas; ***TERCERO:*** *Condena al imputado Aníbal Rafael Mena Rodríguez, pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenado la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Félix Manuel Vásquez y Anyelina Vásquez Coronado, Francisco Martínez Álvarez, en sus respectivas calidades, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal'';*

Considerando, que los recurrentes Seguros Pepín, S. A., y Aníbal Rafael Mena Rodríguez, invocan en el recurso de casación, los medios siguientes:

*"**Medios Propuestos:** Violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen la indefensión";*

Considerando, que al desarrollar el medio propuesto los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguientes:

''Que de un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia impugnada en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, excepto la condena directa a la compañía aseguradora, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia; la sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera al igual que la dictada por la corte, los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro

petitorio y simplemente se avocan a modificar parte del dispositivo y no hace una real ponderación de los medios propuestos en el recurso de apelación, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentaciones no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimidos en la sentencia de primer grado; que la sentencia no establece en ninguna de sus páginas en que consistió la falta del imputado y menos que elementos fueron tomados en cuenta para su condena, máxime cuando el juzgador establece exceso de velocidad; que la sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera, el juez basa sus motivaciones en formulas genéricas y despreciables alega exceso de velocidad y no establece en qué consiste la falta del encartado, y que medio imparcial establece la falta del encartado así como tampoco hace una ponderación de la falta cometida por la víctima al manejar una motocicleta con más de las personas debidas y cargado además; omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, lo que se pueden apreciar en la página 7 y 8 de la ahora recurrida sentencia; violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y las normas del debido proceso así como la presunción de inocencia; sentencia que no establece en ninguna de sus 39 páginas lo siguiente: a) el valor de los medios de prueba presentados por el ministerio público y si se corresponden con las pretensiones probatorias presentadas en la acusación; b) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) la conducta de la víctima; d) donde se encontraba el vehículo supuestamente impactado; e) no establece en qué consiste la falta del imputado; que el vicio de omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios propuestos, surge ominosamente en la especie lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por lo que se impone indiscutiblemente su anulación'';

Considerando, que los recurrentes Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, invocan en su recurso de casación, los medios siguientes:

*''**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, fijación de una indemnización irrazonables. Que la Corte a-qua al momento de dictar su sentencia dejó por establecido en la página 13, considerando 15, lo siguiente: En cuanto a la indemnización concedida a las víctimas, en esta materia los jueces del fondo son soberanos para apreciar y conceder el tipo de indemnización que considere prudente, salvo las mismas sean desproporcionadas o irrazonables. En el caso de la especie a las víctimas*

Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, en su calidad de padres del occiso Luis Cruz García, y a la nombrada Claritza Rosario Belén, víctima directa por haber sufrido daños morales, además de ser concubina del occiso y madre de un hijo del fallecido, se les concedió, de manera conjunta, una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD$2,300,000.00), tal como lo plantea el impugnante, se hace imperioso aminorar el monto de la indemnización concedida a las víctimas, sobre todo porque no fueron aportadas las evidencias que demostraran los gastos médicos incurridos o los emolumentos dejados de percibir como consecuencia de la inercia producida por el accidente. En las condiciones planteadas resulta evidente que la suma concedida fue desproporcional al daño moral experimentado en la tragedia, por lo que en condiciones procede su rectificación; que la Corte yerra en dar la calificación jurídica o dejar por sentado que los señores Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, actuaban en calidad de padres del fallecido Luis Cruz Garcia, hecho este incorrecto y desnaturalizado, ya que la señora Olga Lidia Cruz García es hermana del fallecido y que actuaba como víctima y gravemente lesionada en el indicado accidente, por lo que el señor Luis Cruz García, actuaba en calidad de padre del fenecido Luis Cruz León, en los actos procesales siempre se ha dejado por sentado e incontrovertido entre las partes que Luis Cruz García actúa en calidad de padre del fallecido; desnaturalización es también el hecho de que la Corte a-qua estableció en la página 13, considerando 15, como un hecho de la causa que la condena indemnizatoria favoreció de manera conjunta a las víctimas señores Olga Lidia Cruz de León, Luis Cruz García y Claritza Rosario Belén, por la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD$2,300,000.00), herrando y desnaturalización el hecho de que la condena pronunciada por el tribunal de primer grado; desnaturalización es el hecho que esgrime la Corte en su decisión al plasmar en la página 13, considerando 15: sobre todo porque no fueron aportada las evidencias que demostraran los gastos médicos incurridos o los emolumentos dejados de percibir como consecuencia de la inercia producida por el accidente, desnaturalizando el tribunal este hecho de la causa, ya que los recurrentes y actores civiles señores Olga Lidia Cruz de León, Luis Cruz García, en su querellamiento depositaron suficiente elemento probatorio en fecha 10 de junio de 2013, y que fueron aportada por ante el Juzgado a-quo, asumido estos elementos de pruebas por el ministerio público mediante el acta de acusación y apertura

a juicio de fecha 20 de junio de 2013, cuyo tribunal emitió el autor de apertura a juicio, y consecuentemente dichos elementos de pruebas fueron ponderados y juzgados por ante el Juez que conoció el juicio de fondo, consecuentemente los actores civiles y querellantes mediante el escrito de defensa en ocasión del recurso de apelación ofertó dichos elementos de pruebas por ante la Corte a-qua contenido en las páginas 10, 11, 12 y 13 de dicho escrito; ***Segundo Medio:*** *Falta de ponderación de los elementos de pruebas aportados por los recurrentes. Que ciertamente los querellantes y actores civiles Olga Lidia Cruz de León, Luis Cruz García, depositaron medio de pruebas suficientes que justificaron la indemnización impuesta a su favor por el juez de juicio de fondo, pruebas que fueron acreditadas por el juez que dictó el auto de apertura a juicio, observar páginas 38 y 39 de dicho auto, elementos probatorio que también fueron ofertados para el recurso de apelación por la Corte a-qua, que la Corte a-qua no lo haya ponderado, observados ni analizado su alcance probatorio, lo que se constituye en una falta de estatuir que consecuentemente es una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia a dicha decisión debe ser casada'';*

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A. y Aníbal Rafael Mena Rodríguez:

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por los recurrentes, elaboró varios considerandos en los cuales expresó de manera textual lo siguiente:

"12. La parte apelante fundamenta los motivos de su recurso en el tenor siguiente: Que el juez de primer grado no hace una real ponderación de los medios de prueba sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y despreciables, alega exceso de velocidad y no establece en qué consiste la falta del encartado y tampoco hace una ponderación de la falta cometida por la víctima al manejar una motocicleta con más de las personas debidas y cargando además, que las conclusiones y planteamientos de la defensa no fueron contestados, algunos soslayando de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática, que el fallo de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia; ilogicidad en las indemnizaciones acordadas sin justificar un solo gasto incurriendo como se evidencia en las piezas

depositadas en el expediente y en las cuales el juez no hace ninguna ponderación a la hora de acordar tan pingues indemnización sin explicar en qué consistió la falta del imputado; 13. No lleva razón la defensa en sus alegaciones, pues contrario a la tesis sostenida, aun reconociendo que el fallo impugnado no es profuso en sus motivaciones, si cuenta con una relación de los hechos que posibilita conocer el origen de la convicción del juez, saliendo a relucir de manera primordial, que la declaración del testigo de la acusación, el nombrado Jorge Luis Vásquez Coronado, posibilitó atribuirle la falta eficiente que produjo la colisión, al manejo imprudente y descuidado del hoy imputado Aníbal Rafael Mena Rodríguez. De su testimonio conocemos que el imputado transitaba a una velocidad adecuada, pero no antepuso el deber de cuidado que le era exigible, ya que de manera descuidada se adentró en la vía por la cual circulaba la hoy víctima en su motocicleta y le embistió con la parte frontal del vehículo que conducía. Ese relato está plasmado dentro de los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal, para fallar de la manera que lo hizo y en esencia fue la base sobre la cual se construyó la responsabilidad penal del justiciable; 13. En párrafos anteriores reconocimos que la víctima también está en falta (tres personas, sin casco protector, sin seguros ni licencia de conducir), pero su contribución en la producción del accidente, es realmente ínfima comparada con la falta de imputado. La víctima estaba transgrediendo la normativa de tránsito, en tanto podía ser penado por contravención. Sin embargo, no fue la víctima que ocupó la vía del vehículo conducido por el hoy imputado, todo lo contrario, la víctima fue asaltada dentro de su vía y más allá de la poca maniobrabilidad que pudo haber tenido, por la velocidad con la que se desplazaba el vehículo contrincante, en realidad era poco lo que podía hacer el hoy occiso para evitar la colisión. En las condiciones planteadas, lo que el sentido común aconseja, no es desconocer la falta de la víctima, sino atemperar la misma para ser más condigno en la imposición de la indemnización que al efecto pretendido anhela conseguir, esto es, su falta será proporcional a las pretensiones que pretende obtener los actores civiles constituidos";

Considerando, que conforme el conjunto de las consideraciones precedentemente esbozadas, se pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso una vasta motivación en sustento del rechazo del recurso de apelación de los recurrentes, evidenciándose que contrario a lo alegado por los impugnantes, en la sentencia condenatoria queda plenamente

establecido la forma y circunstancias de la ocurrencia del accidente de que se trata, quedando la falta establecida a cargo del imputado y descartada la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia de dicho siniestro, por consiguiente, procede rechazar los argumentos esgrimidos por los recurrentes como fundamentos del presente recurso de casación, por carecer de sustento al no configurarse los vicio denunciados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García:

Considerando, que en cuanto a los argumentos planteados por los recurrentes Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, esta Sala por la solución que dará al caso, solo procederá a la ponderación de los argumentos esgrimidos en el desarrollo del primer medio que fundamenta el presente recurso de casación, conforme al cual en esencia estos refutan contra la sentencia impugnada, que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización en los siguientes aspectos:

1) En *dar o dejar por sentado que los ahora recurrentes en casación actuaban en calidad de padres del fallecido Luis Cruz García, hecho este incorrecto y desnaturalizado, ya que la señora Olga Lidia Cruz García es hermana del fallecido y actuaba como víctima y gravemente lesionada en el indicado accidente, y que Luis Cruz García, actuaba en calidad de padre de dicho fallecido; 2) Que la Corte a-qua estableció que la condena indemnizatoria favoreció de manera conjunta a las víctimas señores Olga Lidia Cruz de León, Luis Cruz García y Claritza Rosario Belén, por la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD$2,300,000.00), herrando y desnaturalización el hecho de que la condena pronunciada por el tribunal de primer grado; 3) Que la Corte en su decisión plasma que no fueron aportadas las evidencias que demostraran los gastos médicos incurridos o los emolumentos dejados de percibir como consecuencia de la inercia producida por el accidente, siendo que estos en su querellamiento depositaron suficientes elementos probatorios en fecha 10 de junio de 2013, y*

que fueron aportada por ante el Juzgado a-quo, asumido estos elementos de pruebas por el ministerio público mediante el acta de acusación y apertura a juicio de fecha 20 de junio de 2013;

Considerando, que la Corte a-qua en relación a las indemnizaciones otorgadas a las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, y sobre la base de los motivos del recurso de apelación presentado por Seguros Pepín, S. A. en calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente objeto de la presente controversia, estableció en el fundamento marcado con el núm. 15 de la decisión impugnada, lo siguiente:

"15. En cuanto a la indemnización concedida a las víctimas, en esta materia los jueces son soberanos para apreciar y conceder el tipo de indemnización que consideren prudente, salvo que las mismas sean desproporcionadas o irrazonables. En el caso de la especie a las víctimas Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, en su calidad de padres del occiso Luis Cruz de León, y a la nombrada Claritza Rosario Belén, víctima directa por haber sufrido daños morales, además de ser concubina del occiso y madre de un hijo del fallecido, se les concedió de manera conjunta, una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD$2,300,000.00). Tal y como lo plantea el impugnante, se hace imperioso aminorar el monto de la indemnización concedida a las víctimas, sobre todo porque no fueron aportadas las evidencias que demostraran los gatos médicos e incurridos o los emolumentos dejados de percibir como consecuencia de la inercia producida por el accidente. En las condiciones planteadas resulta evidente que la suma concedida fue desproporcional al daño moral experimentado en la tragedia, por lo que en esas condiciones procede su rectificación" (sic); y en la parte dispositiva dispuso conforme se lee en ordinal primero, lo siguiente: "Primero: Declara con lugar en recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, representada por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Fernández, en contra de la sentencia núm.73/2015 de fecha 1/12/2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida modifica el monto de la indemnización civil concedida a las víctimas, para que en lo adelante Olga Lidia Cruz de León y Luis García, figuren favorecidos con una indemnización ascendente a la suma de RD$600,000.00, como justo

reparo por los daños morales causados en ocasión de la perdida de hijo Luis Cruz de León. Otorga una indemnización ascendente a la suma de RD$1,200,000.00 a favor de la nombrada Claritza Rosario Belén, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Luis Layone Cruz Rosario, como justo reparo por los daños morales causados en ocasión del accidente que nos ocupa. Confirma los demás aspectos de la sentencia intervenida, por las razones precedentemente expuestas";

Considerando, que en el sentido denunciado por los recurrentes como fundamento de su primer medio, y luego de ponderar lo establecido por la Corte a-qua, del fallo impugnado así como de las demás piezas que conforman el legajo del presente expediente, se advierte que el juez de juicio acogió las querellas con constitución en actor civil presentadas por Claritza Rosario Belén, en fecha 6 de junio de 2013, en representación de ella como esposa y de su hijo menor de edad de nombre Luis Layone Cruz Rosario a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Anyelina Vásquez Coronado y Félix Manuel Vasquez González; Olga Lidia Cruz de León, en su condición de víctima, y Luis Cruz García, quien actúa en su calidad de padre del fallecido trágicamente Luis de León Cruz, instancia depositada en fecha 10 de junio de 2013, suscrita por el Lic. Francisco Martínez Álvarez;

Considerando, que en el auto de apertura a juicio se observa que el tribunal en funciones de instrucción, resolvió lo siguiente: *"Segundo: Acoge la querella con constitución en actor civil presentada por la señora Claritza Rosario Belén, en representación de su esposo Luis Cruz García (fallecido), en contra del señor Aníbal Rafael Mena Rodríguez, en su calidad de imputado, la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el señor Aníbal Rafael Mena Rodríguez, envuelto en el accidente y en contra del señor Luis Ramón de Aza, en su calidad de propietario del vehículo conducido por Aníbal Rafael Mena Rodríguez, por haber sido hecha conforme al procedimiento que para ello se ha establecido en la normativa procesal penal; Tercero: Acoge la querella con constitución en actor civil presentada por la señora Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz de León, en contra del señor Aníbal Rafael Mena Rodríguez, y en contra de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y conducido por el imputado Aníbal Rafael Mena Rodríguez; Cuarto: Identifica como partes en el proceso a: Aníbal Rafael Mena Rodríguez, en*

su calidad de imputado, Claritza Rosario Belén, en representación de su esposo Luis Cruz García (fallecido) y Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, en calidad de querellantes y actores civiles, Luis Ramón de Aza, en su calidad de tercero civilmente demandado; la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., como compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente conducido por el señor Aníbal Rafael Mena Rodríguez"; por lo que, el tribunal al ponderar las misma ha observado que no fueron admitidas por el juez de la audiencia preliminar, sino también que cumplen con las especificaciones legales establecidas en los artículos 85, 118 y 119 del Código Procesal Penal, además de tener objeto y calidad para actuar en justicia;

Considerando, el Tribunal a-quo al conocer del fondo del proceso, en su parte dispositiva estableció: *"Cuarto: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por la señora Claritza Rosario Belén, por ser conforme a la normativa procesal vigente, en contra del señor Aníbal Rafael Mena Rodríguez, por violación a los artículos 49.1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en representación del señor Luis Cruz de Leon (occiso), en su calidad de esposa y en cuanto al fondo condena al señor Aníbal Rafael Mena Rodríguez, al pago de una indemnización de RD$1,500,000.00, a favor de la querellante, por los daños morales, psicológicos y económicos sufridos como consecuencia de la muerte de su esposo; Quinto: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, presentada por los señores Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, en contra del señor Aníbal Rafael Mena Rodríguez, por violación a los artículos 49.1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la ley 114/99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por ser conforme a la normativa procesal vigente, el señor Luis Cruz García en representación de su hijo Luis Cruz de León (hoy occiso) y la señora Olga Lidia Cruz de León, como víctima y en su calidad de madre del menor Darlin Ramos Cruz, por los daños sufridos y lesiones permanente, en cuanto al fondo condena al señor Aníbal Rafael Mena, al pago de una indemnización de RD$2,300,000.00, a favor de los querellantes y actores civiles, por los daños morales, psicológicos y económicos sufridos como consecuencia de la muerte del señor Luis Cruz de León";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, tal como se comprueba mediante las transcripciones anteriormente realizadas, incurrió en desnaturalización alegada por los recurrentes Olga Lidia Cruz de Leon y Luis Cruz García, ofreciendo así una motivación herrada en relación a las condiciones en las que estos actúan en el presente proceso;

Considerando, que en ese sentido, es preciso destacar que por la naturaleza del juicio, y las garantías que este encierra, los jueces de fondo son los que se encuentran en condiciones óptimas para extraer las conclusiones que arroje la totalidad del cúmulo probatorio, así como para otorgar valor y credibilidad a cada elemento, de manera razonada y lógica, y por consiguiente, determinar la culpabilidad o no del encartado; para esto, gozan de discrecionalidad basada en el empleo de su sana crítica racional; en consecuencia, la valoración probatoria escapa del control de los recursos, corriendo igual suerte la modificación del cuadro fáctico fijado en el juicio, que sólo será revisable, al advertirse desnaturalización de los hechos, situación que precisamente es la planteada por los recurrentes;

Considerando, que como se aprecia, nos encontramos frente a una desnaturalización de los hechos, puesto que la Corte da por cierto algo que no es correcto, al establecer que Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García son los padres del fallecido Luis Cruz de León, lo que no es correcto; por lo que, a criterio de esta alzada, la decisión impugnada debe ser casada, y por economía procesal, en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de juicio; que fueron:

"(…) que el día 19 de enero de 2013 se produjo un accidente vial en la calle Principal de la Cabirma, de Zambrana del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el señor Aníbal Rafael Mena Rodríguez, el cual conducía la jeepeta marca Mitsubishi modelo V78WLYXFQL, año 2002, en el mismo impactó a la motocicleta marca CG.125, color azul; que la jeepeta marca Mitsubishi modelo V78WLYXFQL, año 2002, conducido por el señor Aníbal Rafael Mena Rosario y la motocicleta por el señor

Luis Cruz de León, quien se encontraba acompañado por la señora Olga Lidia Cruz de León y el menor Darlin Ramos Cruz, resultando el conductor con shock hipobolemico, contusión pulmonar, tórax y abdomen, trauma cerrado encefálico, quien falleció a causa de dicho accidente. La señora Olga Lidia Cruz de León resultó con. 1 Politraumatizada, 2. Fractura de ambos fémur, 3. Fractura de pelvis, con este se ha podido demostrar que el menor resultó sufrió severos daños físicos provocados por el accidente y el menor Darlin Ramos Cruz, resultó con: 1. Politraumatizado, 2. Trauma craneal moderado, 3. Herida en región inguinal izquierda, con este se ha podido demostrar que el menor resultó sufrió daños físicos provocado por el accidente; que dicho accidente aconteció a eso de las 4:00 de la tarde aproximadamente, que las causas generadoras del accidente fue la imprevisión, el exceso de velocidad y conducción temeraria del imputado Aníbal Rafael Mena Rodríguez, al guiar su jeepeta por la vía pública sin tomar en consideración el derecho de los demás, impactando a los señores Olga Lidia Cruz León, Darlin Ramos y Luis Cruz de León, quien guiaba la motocicleta marca CG125 (Sic)";

Considerando, que fueron depositados y debidamente valorados los documentos siguientes:

"1. Extracto de acta de defunción de Luis Cruz de Leon, de fecha 22 de enero de 2013, según esta el señor murió a causa de shock hipobolemico, contusión pulmonar, tórax y abdomen, trauma cerrado encefálico. Y en la misma figuran como sus padres: Luis Cruz García e Hilaria de León; 2. Certificado médico del menor Darlin Ramos Cruz, de fecha 20 de enero de 2013, realizado por el médico legista de Cotuí, Dr. Luis Manuel Núñez Reynoso, la cual resultó con: 1. Politraumatizado, 2. Trauma craneal moderado, 3. Herida en región inguinal izquierda; 3. Certificado médico de la señora, Olga Lidia Cruz de León, de fecha 20 de enero de 2013, realizado por el médico legista de Cotuí, Dr. Luis Manuel Nuñez Reynoso, la cual resultó con: 1. Politraumatizada, 2. Fractura de ambos fémur, 3. Fractura de pelvis";

Considerando, que ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado recurrido Aníbal Rafael Mena Rodríguez, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García que deben ser reparados;

Considerando, que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud de los daños causados; por lo que, procede fijar en Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD$1,200,000.00), la indemnización a favor de Claritza Rosario Belén, en su condición de esposa del occiso Luis Cruz de León y madre del menor Luis Layone Cruz Rosario; Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), a favor de Luis Cruz García, en su condición de padre del occiso Luis Cruz de León; y Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD$1,700,000.00), a favor y provecho de Olga Lidia Cruz de León, en su condición de víctima y madre del menor Darlin Ramos Cruz, quien también resultó lesionado; como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el caso de que se trata; sumas estas que deberán ser pagadas por Aníbal Rafael Mena Rodríguez, siendo dicha decisión oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Olga Lidia Cruz de León, Luis Cruz García y Claritza Rosario Belén en el recurso de casación incoado por Aníbal Rafael Mena Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto del 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Mena Rodríguez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia indicada;

Tercero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Olga Lidia Cruz de León y Luis Cruz García, contra la decisión arriba indicada; en consecuencia, dicta propia sentencia en cuanto a la anulación del monto indemnizatorio acordado a favor de estos, en su condición de querellantes y actores civiles, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, por consiguiente procede a ratificar

la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD$1,200,000.00) indemnización otorgada en favor de Claritza Rosario Belén, en su condición de esposa del occiso Luis Cruz de León y madre del menor Luis Layone Cruz Rosario; fija Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), la indemnización a favor de Luis Cruz García en su condición de padre del occiso Luis Cruz de León, y Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD$1,700,000.00), a favor y provecho de Olga Lidia Cruz de León, en su condición de víctima y madre del menor Darlin Ramos Cruz, quien también resultó lesionado; como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente controversia; confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 515

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edín Ferreras Mora.
Abogado:	Dr. Víctor Ml. Porquin Batista.
Intervinientes:	Cruz Darío Matos Mateo y Sixto Delgado Sánchez.
Abogados:	Dr. Martín O. Alcántara Bautista y Lic. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edín Ferreras Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0015220-2, residente en la calle 4, casa núm. 22, del sector barrio Moscú, Sabana Toro, del municipio de San Cristóbal, querellante y actor civil, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín O. Alcántara Bautista, en representación del recurrido Cruz Darío Matos Mateo, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído, el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Víctor Ml. Porquin Batista, en representación del recurrente Edín Ferreras Mora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de objeción y reparos suscrito por el Dr. Martín O. Alcántara Bautista, en representación de Cruz Darío Matos Mateo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 2018;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, en representación de Sixto Delgado Sánchez y Autoseguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio de 2018;

Visto la resolución marcada con el núm. 2223-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Edin Ferreras Mora, en su condición de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de septiembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente las tres y treinta (03:30) horas de la tarde el imputado Sixto Delgado Sánchez, conducía el vehículo, tipo carro, marca Toyota, modelo Camry, color negro, placa núm. A217153, chasis núm. JT2V22E2J32250394, por la calle Primera, Cambita, Esterlín; que el día de los hechos el señor Maikin Yanerí Perrera Brito, conducía el vehículo tipo motocicleta, marca Jinchen, color rojo, placa núm. N733376, chasis núm. LJCPAGIH7A1003188; que producto del accidente Maikin Yaneri Perrera Brito, resultó lesionado según se desprende del certificado médico legal definitivo de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitido por la Dra. Bélgica Nival Quezada, médico legista del municipio de San Cristóbal; que a propósito de las lesiones sufridas Maikin Yaneri Perrera Brito, falleció, según se desprende del registro de defunción marcado con el número 00080, libro núm. 00001-DH, folio núm. 0080, año 2015, expedida por la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción de la provincia de San Cristóbal, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil quince (2015); que el accidente se produjo por concurrencia de faltas del imputado y la víctima, pues el imputado penetró una vía principal, desde una secundaria sin observar que dentro de un tumulto de motociclistas, uno de estos no se detuvo a su paso, cuidado que debió observar;

b) que conforme instancia depositada el 11 de noviembre de 2015, y suscrita por el Lic. Ulises Frías Ysaac, Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de San Cristóbal, fue presentada formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra Sixto Delgado Sánchez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 párrafo 1 literal c, 50, 61, 65 y 76-b de la Ley 241, en perjuicio de Edín Ferreras Mora y Maiki Yaniris Ferrera Brito;

c) que en fecha 27 de septiembre de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de San Cristóbal, dictó la resolución marcada con el núm. 311-2016-SRES-00011, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada en contra del imputado;

d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0313-2017-SFON-00027 el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara, al imputado Sixto Delgado Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Maikin Yaneri Perreras Brito; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00) Pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO:** Advierte al condenado Sixto Delgado Sánchez, culpable, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se compensan las costas penales por tratarse de una sentencia de responsabilidad compartida. Aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querella y constitución en actor civil interpuesta por la querellante y actor civil a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, condena al señor Sixto Delgado Sánchez, en su condición de imputado, por su hecho personal, al pago de la suma de: 1) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), en favor y provecho de Edín Perrera Mora, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Compensa las costas civiles; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible*

a la razón social Auto Seguros, S.A en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Sixto Delgado Sánchez, por las razones antes expuestas; ***NOVENO:*** *Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar;* ***DÉCIMO:*** *Fija la lectura integra para el día que contaremos a cuatro de octubre del año 2017, (sic)**"**;*

e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Edín Ferreras Mora y Sixto Delgado Sánchez y Auto Seguros, S. A., intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por Dr. Víctor Manuel Porquin Batista, actuando en nombre y representación de Edín Perreras Mora, contra la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00027, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, por resultar totalmente improcedente;* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), hecho por el Licdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, actuando en nombre y representación de Sixto Delgado Sánchez y Auto Seguros S. A., contra la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00027, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, anula la sentencia recurrida por las razones expuestas y en consecuencia, declara la absolución del imputado Sixto Delgado Sánchez, por las razones precedentemente citadas, descargando de responsabilidad la compañía de seguros Auto Seguros, S. A.;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes**"**;*

Considerando, el recurrente Edín Ferreras Mora, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los argumentos siguientes:

"(…) es obvio que una sentencia no puede tener en materia probatoria, so pena de violar el debido proceso, declaraciones parciales de vecinos, allegados y familiares, como lo es el caso de la especie respecto de las declaraciones de los testigos Wascar Wordely Garabito Delgado (hermano) y Handel Alberto Meran Pérez (vecino) este último ni siquiera estuvo en el lugar de los hechos; que esto los Jueces de la Corte Penal de San Cristóbal ignoraron lo que prescriben los arts. 49 párrafo 4to., 49-1, 50, 61 letra a, 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana; que estos jueces fundamentan sus medios de motivación en la referida sentencia hoy recurrida en casación sobre la base de tres (3) medios de pruebas que fueron aportados en el tribunal de primer grado y que según sus pareceres estuvieron mal valoradas: a) acta policial; b) declaraciones del imputado; c) declaraciones testimoniales; que respecto del acta policial, para estos jueces no existen contradicciones en el fallo del Tribunal de Primer grado, por el hecho de que solo le dio valor probatorio a lo que se estableció en dicha acta en lo relativo al día, lugar y hora, de igual modo la intervención del conductor que tuvo envuelto en el accidente, y que según ellos son pruebas totalmente creíbles; que respecto de las declaraciones del imputado, quien declaró en síntesis en el tribunal de primer grado lo siguiente: yo venía saliendo del fondo, traía a un niño a mi madre y un cuñado, al llegar a la carretera principal que conduce a San Cristóbal, yo entre y un motorista se me estrelló en mi puerta del conductor, no me pare porque mi vida corría peligro; que los Jueces de esta Corte Penal de San Cristóbal, distorsionan y desvirtúan las declaraciones y los hechos acontecidos, según sus lógicas de Jueces, en el sentido de que: 1) Este conductor no solo puso en peligro la vida y propiedad de la víctima, sino que según sus propias declaraciones andaba, con un niño, una persona anciana (su madre) y otras personas, violación a los arts. 61 y 65, de la referida Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; 2.- Abandonó en el lugar del accidente a la víctima, una persona joven que pudo haberse salvado si hubiese sido auxiliado por este conductor imprudente e irresponsable, art. 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 3.- La falta de la víctima no exonera en ningún caso de responsabilidad al conductor art. 49 párrafo 4to. de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículo de Motor; que de igual modo las declaraciones testimoniales: esta corte penal no valora, desvirtúa y desconoce las declaraciones del testigo Santo Martín Lara Peralta, el cual declaró lo siguiente: el conductor venía del fondo o sea un camino vecinal y al entrar a la vía principal (carretera Cambita hacia San Cristóbal), iba muy rápido y por eso se produjo el choque, no se paró se dio a la fuga; que sin embargo, estas declaraciones no fueron valoradas por la Corte, sino por el contrario fueron distorsionadas, de igual modo las motivaciones y conclusiones del Ministerio Público; que además según los pareces de estos Jueces el joven Maiken Yaneris Ferrera Brito perdió el control, no así el conductor que al penetrar de un camino vecinal a una vía principal no tomó en cuenta el peligro de la vida de los demás ni siquiera de sus familias, por lo cual la sentencia hoy recurrida en casación debe ser impugnada y ser enviada para la celebración de un nuevo juicio, a fin de valorar las pruebas tantos ilustrativos como las testimoniales, por los motivos ante expuestos, (sic)*";*

Considerando, que en torno al vicio argüido por el recurrente Edín Ferrera Mora, la Corte a-qua para rechazar su recurso de apelación, estableció de manera textual lo siguiente:

"Esta corte procederá en primer orden a analizar objetivamente el recurso de apelación del imputado y la compañía aseguradora, Auto Seguros, S. A., por la solución que esta corte dará al presente caso; que los recurrentes plantean en esencia, que el tribunal de primer grado incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa y mal valoración de las pruebas documentales y testimoniales y falta de motivación, así como indemnización desproporcionada; que esta corte al analizar estos tres medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen por la solución que se le dará al caso y la similitud de los mismos, y en ese sentido, esta corte procederá a analizar uno por uno los medios de pruebas analizados y valorados por el tribunal de primer grado y en este orden de ideas analizamos el acta policial, de la cual el tribunal de primer grado en su valoración solo le dio valor probatorio a lo que se estableció en dicha acta en lo relativo al día, lugar y hora que estableció el agente actuante, así como la intervención del conductor que tuvo envuelto en el accidente, y que según el tribunal de primer grado las circunstancias recogidas en dicha acta son creíbles hasta prueba en contrario, en lo cual esta corte está totalmente de acuerdo, sin embargo, ese mismo tribunal no le otorgó ningún valor probatorio a las declaraciones que dio ese conductor, que

en el momento que dio su declaración no era considerado un imputado, constituyendo no solo una falta de motivación de la sentencia recurrida, sino también una incorrecta valoración de esa prueba, pues esta corte entiende que las declaraciones del ahora imputado en esa acta policial en el sentido de que el motorista con el cual tuvo el accidente, perdió el control y se produjo la colisión, resultando su vehículo con daños en el lado izquierdo, a juicio de esta corte, no podía ser desconocido por el tribunal de primer grado, quien debió establecer si contra esa prueba se presentó una prueba en contrario como lo exige la ley, comprobando esta corte que las demás pruebas analizadas y valoradas por el tribunal de primer grado corroboran lo establecido en el acta policial, como se verá más adelante; que esta corte procede a analizar el testimonio a cargo presentado en contra del imputado, y en ese sentido fue escuchado el señor Santo Martín Lara Peralta, quien entre otras cosas declaró ante el tribunal de primer grado de la manera siguiente: "soy plomero, yo estaba echando un gas y esperaba un motorista, pero viene un carro negro rápido y ahí se produjo el accidente, el motorista se estrelló porque el motor venía muy rápido; que el impacto se produce en el cruce (intersección) del lado del chofer, el venía saliendo y el motorista le dio, con relación al motorista el motor venía más rápido que el carro, el carro venía subiendo, venía del fondo"; el tribunal de primer grado haciendo una valoración de este testimonio, estableció, que con relación a ese testimonio, no pudo determinar la falta cometida por el imputado y sin embargo, lo condenó, incurriendo en una clara contradicción entre los motivos y el dispositivo de su sentencia; que siguiendo el análisis de las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, específicamente el testimonio a descargo hecho por el señor Wascar Wordely Garabito Delgado, este declaró en síntesis: "yo estaba del lado del chofer, era prudente, no había vehículo para entrar al área, la víctima iba entre 80 y 90 millas y era una pendiente, conscientemente entiendo que fue la falta de la víctima, el motorista venía muy rápido y le rebasó a los demás"; sobre este testimonio el tribunal de primer grado lo valora de la siguiente manera: ese testimonio es cónsono con el anterior, el mismo fue claro en establecer que la víctima se transportaba en exceso de velocidad y que apareció de repente y colisionó con el carro y valora como oportuna el hecho de que no fue posible auxiliar a la víctima, y sin embargo el tribunal de primer grado declara culpable al imputado con una prueba que evidentemente solo puede ser valorada

a favor del imputado, incurriendo en errónea valoración de las pruebas y falta de motivación denunciada por los recurrentes; que siguiendo en ese mismo orden, el tribunal de primer grado valoró también el testimonio a descargo del señor Handel Alberto Meran Pérez, quien en síntesis declaró ante el tribunal de primer grado de la manera siguiente: "yo iba para el río, éramos un grupo, íbamos en motores, el muchacho pasa por la subía, mira y no frenó, nosotros nos aguantamos, cuando el mira palante no le dio tiempo a nada, el carro iba tan al paso que él le dio, cuando el motorista pasa, el nos mira a nosotros, cuando miró hacia delante no le dio tiempo a nada, nosotros íbamos despacio porque queríamos llegar a donde íbamos, el motor iba de 80 a 90, iba muy duro, muy rápido, no le daba tiempo a frenar, se quedó mirándonos a nosotros"; las declaraciones de este testigo el tribunal la valoró diciendo que fue el testimonio que más le arrojo luz al tribunal, por haber coincidido con los demás testigos y que de sus declaraciones se observa una concurrencia de faltas, por el hecho de que el imputado entró a una vía principal y por otro lado dice dicho tribunal que ese testigo refiere que todos tuvieron tiempo a frenar menos la víctima, quien se distrajo mirando para los lados y por eso se estrelló, observando esta corte, que el tribunal de primer grado entiende que por el solo hecho de entrar de una vía secundaria a una supuesta vía principal, ya el imputado es culpable, sin explicar quién determinó que había una vía principal, dejando de lado, que ciertamente este testigo es relevante en la aclaración de los hechos, pues él formaba parte del grupo de motorista que se trasladaban a un río, quien dijo entre otras cosa, que el accidente ocurrió porque la víctima conducía su motor muy rápido y que al mirar para atrás y los lados, cuando vino a mirar hacia delante no le dio tiempo a frenar como a ellos, que venían despacio porque querían llegar para el sitio que salieron, incurriendo el tribunal en una incorrecta valoración de esta prueba y una desnaturalización de los hechos, pues esta corte entiende que por la forma en que se produjo el impacto, del lado del chofer, casi medio a medio del vehículo conducido por el imputado, se colige que el primero en llegar a la intersección, fue el imputado y que si la víctima no hubiera conducido el motor a alta velocidad como afirman los testigos y además no se distrae mirando hacia atrás, el accidente no se produce, que de haber hecho el tribunal de primer grado una valoración de manera objetiva, conjunta y armónica de los medios de pruebas que le fueron sometidos, no habría llegado a la solución que arribó de declarar

culpable al imputado sin tener pruebas que lo sustenten, por tal razón esta corte acoge los medios del recurso y se pronunciará como lo hará en la parte dispositiva de esta sentencia";

Considerando, que continúa la Corte en su exposición estableciendo:

"Que al esta corte analizar el recurso de apelación del querellante, el mismo solo cita como agravio violación al artículo 24 del código procesal penal, 23 de la ley de casación y 141 del Código de Procedimiento Civil, pero no desarrolla ninguno de estos, ni establece los vicios incurridos por el tribunal de primer grado, limitándose solo a establecer que la sentencia fue basada en declaraciones de amigos y familiares, sin aportar pruebas de ello ante esta corte, entendiendo esta corte que el desarrollo de esta sentencia ha determinado de manera ineludible la absolución del imputado, el tercero civilmente demandado solo saldría condenado en un evento de solidaridad de responsabilidad, es decir, que como existe una presunción de que el propietario de un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, para que el civilmente responsable sea solidariamente responsable, primero habría que determinar la responsabilidad penal y civil del imputado, lo que no ocurrirá en el caso de la especie, por tanto procede rechazar los medios del recurso del querellante";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua ofreció razones suficientes que justifican la absolución del imputado, puesto que al proceder a la valoración de cada uno de los medios de pruebas aportados por ambas partes para sustentar la acusación estableció las contradicciones y debilidades contenidas en estos para fundamentar una condena en contra de dicho imputado; por lo que, dichas pruebas no consiguieron derrumbar su presunción de inocencia;

Considerando, que contario a lo argüido por el recurrente, la absolución no se fundamenta en un testimonio aislado, sino en varios coincidentes en señalar la velocidad en la que transitaba la víctima constituida en querellante y actor civil, y ahora recurrente en casación, testimonios que a nuestro criterio, se bastan a sí mismos, en primer lugar, porque estos testimonios fueron sometidos a las garantías del contra examen durante el juicio, de modo que de existir incoherencias, falsedades o falsas percepciones, hubiesen aflorado y quedado en evidencia; y porque no

se presentó evidencia que contradijera lo expuesto por estos; gozando, la parte imputada de una presunción de inocencia, que corresponde al acusador destruir a base de probanzas que en el caso de la especie, son insuficientes para eliminar la duda razonable;

Considerando, que es a la parte acusadora a quien le corresponde detallar, pormenorizar con claridad, y demostrar la acusación punto por punto, a fin de destruir la presunción de inocencia, lo que no se ha conseguido en el caso de la especie, es por esto, que procede rechazar los reclamos que sustentan el presente recurso de casación;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Cruz Darío Matos Mateo y Sixto Delgado Sánchez en el recurso de casación incoado por Edín Ferreras Mora, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 516

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Luis Peña.
Abogada:	Licda. Milagros del C. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Alberto Colón, núm. 30, sector San Antonio, del municipio de Mao, provincia Valverde, actualmente privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao, contra la sentencia marcada con el núm. 972-2018-SSEN-01, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Héctor Luis Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2224-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Héctor Luis Peña, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de septiembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de enero de 2017, la Licda. Maribel Antonia Espinal Peña, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Héctor Luis Peña (a) El Feo, por el hecho siguiente: *"siendo las 19:30 horas del día 27 de octubre de 2016, fue arrestado en flagrante delito el nombrado Héctor Luis Peña (a) El Feo, mediante un operativo realizado en la calle 16 próximo a la Antena, del sector Motocross, del municipio de Mao, por*

el Segundo Teniente, Pascual Jorge del Orbe, E. R. D., en presencia del Segundo Teniente, Juan F. de los Santos Familia, E. R. D., por el hecho de este al notar la presencia de los miembros actuantes emprender la huida, no logrando su objetivo, a quien se le identificaron como miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, manifestándole que tenían la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias controladas (drogas) o armas de fuego, invitándolo a que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose este, por lo que procedieron a registrarlo ocupándole en su mano derecha, una cartera de color rosado con puntos negro y dentro de la misma se ocupó un pedazo de funda plástica de color blanco, conteniendo en su interior la cantidad de 82 porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 154.18 gramos, y otro pedazo de funda plástica de color blanco conteniendo en su interior la cantidad de 22 porciones de un vegetal que resultó ser cannabis sativa (marihuana), con un peso de 26.43 gramos, una balanza de color gris con negro y la suma de RD$600.00";

b) que para conocer de la citada acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 31 de enero de 2017, acogió la acusación del ministerio público;

c) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 89/2017, el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Héctor Luis Peña, dominicano, de 28 años de edad, soltero, jornalero, no porta la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Alberto Colón, núm. 30, sector San Antonio, Mao, provincia Valverde, R. D., culpable del delito de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, en consecuencia, se le condena a una pena de ocho (8) años de prisión hacer cumplidos en el CCR-MAO y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso por la asistencia de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-11-27-01I415 d/f 15-11-2016, emitido por el instituto nacional de ciencias forenses*

*(INACIF); **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en una (1) balanza de color gris con negro sin marca legible; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena**";***

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 972-2018-SSEN-1, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero de 2018, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por la licenciada Milagros del C. Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del imputado Héctor Luis Peña, en contra de la sentencia número 89-2017 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima, el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso**";

Considerando, que el recurrente Héctor Luis Peña, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

*"*Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que la defensa técnica del imputado Héctor Luis Peña, en el recurso de apelación elevado a la Corte a-qua estableció dos motivos, el primero consistió en el error en la valoración de las pruebas, en el cual establecimos que en el conocimiento del juicio seguido al imputado Héctor Luis Peña, el Ministerio Público presentó como pruebas documentales un acta de arresto flagrante y registro de personas de fecha 27/10/2016 y un certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-11-27-011415 de fecha 15/11/2017; que en ese aspecto presentó el Ministerio Público como pruebas testimoniales, el testimonio de los agentes Juan F. de los Santos Familia y Pascual Jorge del Orbe, estos para corroborar el acta de arresto flagrante y delito de personas, presentada en el juicio, sin embargo la referida acta no pudo ser corroborada por dichos testigos, en vista*

de las contradicciones y circunstancias que no establecieron en el plenario y que sí las habían plasmado en dicha acta, deduciendo entonces de esta situación la no credibilidad de los testigos que expusieron; que en relación al testigo Juan F. de los Santos Familia, el mismo al hacer sus declaraciones en el juicio no estableció en ningún momento que le hicieran la advertencia de ley al imputado Héctor Luis Peña, al momento del registro, pero así también estableció que no recuerda el peso de la sustancia supuestamente ocupada, en relación a esto alegamos en la corte que no fue acreditada el acta de registro de personas, puesto que para los jueces poder valorar dicha acta en contra del imputado como se hizo en el presente caso, ya que fue condenado, debió estar la referida acta debidamente acreditada, sin que los testigos dejaran lagunas al tribunal, sin embargo la Corte a-qua rechazó nuestro recurso alegando en la página 4 parte infíne de la sentencia recurrida, que no lleva razón la defensa en el referido motivo en virtud de que el acta de registro incorporada al juicio es clara en cuanto a que el imputado se le hizo la advertencia; que en este aspecto entiende la defensa técnica que la Corte a-qua no jugó su rol como lo manda la ley en relación a tutelar derechos, puesto que si bien es cierto que en la referida acta existían circunstancias por escrito, no menos cierto es que estas circunstancias deben ser corroboradas a través del testigo que depuso, esto en virtud de poder someter estas circunstancias al contradictorio y poder preservar de esta manera el derecho de defensa del imputado; que con esta actuación de la Corte a-qua se ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el debido proceso que rige nuestra ley, puesto que la Corte a-qua confirmó una sentencia plagada de dudas por los vacíos que dejaron en el tribunal los testigos propuestos por el órgano acusador; que como segundo motivo le expusimos a la Corte la falta de motivación de la sentencia al no estatuir el tribunal en relación al pedimento de la defensa técnica; que en relación a este punto, en el conocimiento del juicio seguido a Héctor Luis Peña, la defensa técnica del mismo concluyó de manera formal que se dicte sentencia absolutoria en provecho del referido imputado, en virtud de la insuficiencia probatoria, ya que los testimonios de los testigos que expusieron en audiencia llevaban duda al tribunal y que dichos testigos no tenían conocimiento del peso de la sustancia supuestamente ocupada al imputado; que el tribunal de juicio en ningún lugar de la sentencia impugnada se refirió a nuestro pedimento, y pedimos a la Corte a-qua que fuera revocada la referida sentencia, en virtud de que es contraria

a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, sin embargo a esta situación la Corte a-qua respondió en su sentencia en las páginas 5 y 6, que los jueces del tribunal de fondo hicieron un análisis de cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, sin embargo esto no subsana la motivación de la sentencia, puesto que lo que estamos alegando es que los jueces del a-quo no se refirieron a nuestras conclusiones, no establecieron porqué la rechazaban, hicieron caso omiso a las mismas; sin embargo, la Corte justificó esta garrafal violación a la norma procesal penal, estableciendo que dichos jueces se habían referido a las pruebas del Ministerio Público; que entiende la defensa técnica que la Corte debió subsanar este error y anular la sentencia impugnada por la falta de motivación que es visible en la sentencia del colegiado; que con estas actuaciones de la Corte a-qua se ha violentado el principio de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, siento esto a su vez contrario a nuestra Constitución, siendo por estas razones que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe anular la sentencia emitida por la Corte a-qua, con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso";

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que para rechazar la impugnación formulada por el ahora recurrente en casación, la Corte a-qua expresó:

"1.- Como primer motivo del recurso plantea la parte recurrente "Error en la valoración de las pruebas (art 417.5 del CPP)", y argumenta en ese sentido, en síntesis, que existen contradicciones en la declaraciones de los testigos Juan F. de los Santos Familia y Pascual Jorge del Orbe, quienes instrumentaron el acta de flagrancia relativa a este caso, y; señalan en este tenor que los policías actuantes no recordaban de manera exacta el peso real de las sustancias ocupadas al imputado y que no recordaban el lugar donde fue arrestado el imputado y se le ocuparon las sustancias que se le atribuye al ciudadano Héctor Luis Peña, y no le hicieron la advertencia de ley al procesado antes de arrestado; señalan que "En relación al testimonio del señor Juan F. de los Santos Familia, que en el juicio de fondo, no hubo advertencia de ley al imputado y que el testigo no recuerda el peso exacto de las sustancias ilícita ocupada, en tanto el oficial en fecha 28 de junio del año 2017, por ante el tribunal colegiado de la provincia Valverde Mao, declaró lo siguiente: "soy oficial encargado de la DNCD, con 22 años de labor, laboraba en Esperanza, el día 27 de octubre a las 7

y 30 de la noche, hicimos un operativo en la calle 16 próximo a la antena, en el sector que le dicen Motocros de aquí de Mao, nosotros andábamos en el vehículo de la DNCD y cuando nos vio él (señalando al imputado) emprendió la huida, nos identificamos como miembros de la DNCD, le preguntamos que si traía drogas o armas y nos dijo que no, cuando intentó mandarse nosotros lo apresamos, tenía en su mano derecha una cartera de color rosado con puntos negros, dentro de la cartera tenía un pedazo de funda blanca que tenía adentro 82 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y en otro pedazo de funda blanca habían 22 porciones de un vegetal que presumimos que era marihuana. También tenía dentro de la cartera una balanza de color gris y 600 pesos, después de eso le dijimos sus derechos y nos lo llevamos arrestado. Yo no lo registré, fue Pascual el que andaba conmigo, yo fui testigo y como encargado que soy del área estaba supervisando, no recuerdo el peso de la sustancia, el laboratorio es quien hace el pesaje exacto, él tenía la carterita en su mano derecha. (Reconoció su firma en el acta de arresto)". En tanto que, el testigo Pascual Jorge del Orbe, declaró "Trabajo en La Romana, trabajaba aquí en Mao, en fecha 27/10/2016, hicimos un operativo por el sector del Motocros de aquí, donde el señor cuando nos vio que andábamos en un vehículo de la DNCD, trató de emprender la huida, andábamos todo el personal de la DNCD, andaba el teniente de los Santos Familia, yo lo agarré cuando emprendió la huida, nos identificamos y le dijimos que teníamos la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias podría traer drogas o armas y el dijo que no traía nada, cuando lo registramos le ocupamos en su mano derecha una carterita rosada con puntos negros que tenía dentro un pedazo de funda blanca conteniendo 82 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y otro pedazo de funda blanca donde habían 22 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, nosotros levantamos un acta (reconoció su firma en el acta de arresto). No conocemos a nadie por ahí, la droga nosotros la pesamos en la oficina, uno chequea la cantidad de porciones que es y se la dicta a la secretaria, no recuerdo el peso"; que no lleva razón el apelante en su reclamo, toda vez que el acta de Arresto de fecha 27 de octubre de 2016 (sometida a los debates durante el juicio como prueba del caso) es muy clara en cuanto a que al imputado se le hizo la advertencia a que se refiere la defensa del recurrente; además los testimonios de los agentes actuantes fueron coherentes en su ponencia ante el juicio sustentando de forma meridiana sus actuaciones

que generaron con el arresto y el decomiso de sustancias controladas, al ciudadano Héctor Luis Peña, además de otros objetos; pues no es a pena de nulidad esas pruebas testimoniales por la circunstancia de hecho de que los agentes al ser sometidos al debate público, oral y contradictorio omitieran u olvidarán el hecho de no recordar el peso exacto de las drogas incautadas al acusado. Que es de jurisprudencia constante de los tribunales de la República y de nuestra Suprema Corte de Justicia, que no existen testimonios inequívocos o perfectos pero, en el caso en concreto se probo en el tribunal que dictó la decisión apelada, que esas pruebas testimoniales resultan ser idóneas y plagadas de logicidad y corroboran el contenido literal de la prueba documental denominada acta de arresto flagrante atribuible esos agentes de la DNCD, como se observa no existe contradicción en cuanto a las pruebas a cargo de marras; en otro aspecto, del análisis del contenido del acta de arresto pudo verificar la Corte (Segunda Sala) que los agentes que instrumentaron el acta le advirtieron al procesado al momento de su detención cuando intentaba huir del lugar la sospecha que tenían los mismos de que llevaba el acusado entre sus ropas de vestir o pertenencias sustancias controladas o arma de fuego y lo invitaron al señor Héctor Luis Peña, a que exhibiera lo que llevaba consigo. Por lo que se desestima ese punto del recurso por carecer de fundamento; 2.- El segundo aspecto que motiva este recurso por parte del acusado Héctor Luis Peña, se subsume a "Falta de motivación de la sentencia al no estatuir el tribunal en relación al pedimento de la defensa técnica (art. 417.2 del CPP)". Afirmando sumariamente, "que los jueces a-quo, no sustanciaron correctamente su decisión y no valoraron adecuadamente las pruebas testimoniales, porque no tomaron en cuenta el pedimento de la defensa de absolución de su representado por insuficiencia de pruebas por la contradicción de las declaraciones de los testigos a cargo que llevaron dudas al tribunal". En ese punto, al analizar la corte la sentencia no. 89/2017 de fecha 28 de junio del año 2017, emanada de los jueces de primer grado en las páginas 8, 9 y 10. Constató lo siguiente: a) En cuanto al acta de arresto en flagrante delito y registro de personas d/f 27-10-2016 practicada por la DNCD, este tribunal luego de analizar dicha acta ha podido determinar que la misma cumple con todos requisitos exigidos para su instrumentación por el Código Procesal Penal, pudiéndose constatar que en la misma se indica lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta del acto realizado, las firmas de los agentes

actuantes y la constancia de que la persona registrada se negó a firmar, por lo cual, reúne todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente, para ser valorada por este tribunal, en tal sentido, este tribunal aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, le otorga total valor probatorio; b) Un Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-l 1-27-011415 d/f 15-11-2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre del imputado Héctor Luis Peña, en la cual se certifica que el laboratorio recibió 82 porciones de polvo envuelta en plástico, comprobando que las muestras de polvo analizadas son de cocaína clorhidratada con un peso de 154.18 gramos y 22 porciones de vegetal envueltas en plástico, comprobando que las muestras del vegetal analizadas son marihuana con un peso de 26.43 gramos. Después de ser valorada dicha prueba por este tribunal, se comprueba que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, correspondiente al dictamen pericial, el cual fue incorporado por su lectura acorde al artículo 312 de la normativa procesal anteriormente mencionada; c) En lo que respecta a la prueba testimonial consistente en las declaraciones del señor Juan F. de los Santos Familia, cuyas declaraciones y generales constan en otra parte de la presente decisión, este tribunal mediante su testimonio ha podido corroborar el contenido del acta de arresto en flagrante delito anteriormente valorada, después de analizarlo este tribunal le otorga valor probatorio puesto que fue dado de manera clara y coherente, con ningún tipo de contradicción durante los interrogatorios realizados; d) En lo que respecta a la prueba testimonial consistente en las declaraciones del señor Pascual Jorge del Orbe, las cuales constan en el apartado de las pruebas presentadas por cada una de las partes en el presente proceso, este tribunal después de analizarlas le otorga valor probatorio en virtud de que las mismas fueron expresadas de manera precisa y coherente, sin ninguna contradicción surgida durante los interrogatorios realizados a dicho testigo. Además, con su testimonio fue autenticada el acta de arresto en flagrante delito de fecha 27/10/2016 realizada a nombre del señor Héctor Luis Peña; e) Una (1) balanza color gris con negro sin marca legible. Este tribunal después de analizar esta prueba material, le otorga valor probatorio en virtud de que fue debidamente exhibida durante el conocimiento del presente juicio y se pudo determinar que constituye la misma balanza que le fue ocupada al señor Héctor Luis

Peña; 1.1.- Que en sentencia dictada el día veintiséis (26) de mayo del mil novecientos noventa y nueve (1999), contenida en el Boletín Judicial número 1062, página 474, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que los prevenidos no tienen que probar nada, de conformidad a un principio elemental del derecho penal, sino que esa obligación está a cargo del ministerio público en cuanto a la acción pública y de la parte civil en lo que toca a sus intereses privados; 1.2.- Este tribunal después de hacer un examen de lo que ha sido este proceso per sé y una valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, de manera individualizada tal como se ha realizado en el apartado anterior de la presente decisión, así como también de manera armónica, acorde con la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, considera que el Ministerio Público ha probado fuera de toda duda razonable que el señor Héctor Luis Peña, comprometió su responsabilidad penal, en violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 4a, 5a, 6d y 75 párrafo II de dicha normativa legal, en virtud de que después de ser analizadas las pruebas anteriormente detalladas, se comprobó el hecho de que el imputado Héctor Luis Peña, fue arrestado en flagrante delito momentos en que transitaba por la calle 16, próximo a la Antena, del sector Motocross del municipio de Mao, en fecha 27/10/2016 a las 7 y 30 de la noche, durante un operativo realizado en la dirección anteriormente mencionada, por el hecho de este al notar la presencia de los miembros actuantes de la DNCD emprender la huida, tras ser detenido por el agente Pascual Jorge del Orbe, en presencia del 2do. Tte. Juan F. de los Santos Familia, E.R.D., se le identificaron como miembros de la DNCD, manifestándole que tenían la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias controladas (drogas), o armas de fuego, invitándole a que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose este, por lo que el 2do Teniente, Pascual Jorge del Orbe, procedió a registrarlo ocupándole en su mano derecha, una cartera de color rosado con puntos negros y dentro de la misma se ocupó un pedazo de funda plástica de color blanco, conteniendo en su interior la cantidad de (82) porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de (154.18) y otro pedazo de funda plástica de color blanco conteniendo en su interior la cantidad de (22) porciones de un vegetal que resultó ser cannabis sativa (marihuana), con un peso de (26.43) gramos y una balanza de color gris con negro con marca ilegible, le dijeron sus

derechos fundamentales y se procedió a poner bajo arresto. Estos hechos adecúan su conducta al ilícito penal de tráfico de cocaína; 1.3.- Este tribunal después de haber realizado la reconstrucción del hecho puesto a cargo del imputado Héctor Luis Peña, ha podido determinar fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal en el presente hecho, por lo tanto, se declara culpable al imputado Héctor Luis Peña, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra a, 5 letra a, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión; respecto al argumento esgrimido por la parte apelante, la parte deliberativa y fundamentos de derecho de esa decisión dichos magistrados, estos hicieron una valoración precisa, lógica y concordante de cada uno de los elementos probatorios admitidos a cargo en el juicio conocido en contra del señor Héctor Luis Peña, donde se estableció de manera inequívoca la responsabilidad penal del acusado, siendo declarado culpable del ilícito de tráfico de sustancias controladas y condenado a sufrir una pena de conformidad con las previsiones de los artículos 338, 339 del Código Procesal Penal, esto así pues los jueces actuantes hicieron una correlación objetiva y veraz de los hechos imputados al acusado, así como del legajo probatorio admitido y acreditado citamos; testimonios de los señores Juan. F. de los Santos Familia y Pascual Jorge del Orbe; de la pruebas documentales (acta de arresto flagrante, certificado químico forense); y prueba material (balanza color gris con negro, sin marca legible). Como se observa no existe contradicción en la valoración de las pruebas testimoniales por parte de los jueces del Tribunal Colegiado de Valverde, Mao, ni tampoco fue probado por la parte recurrente falta de motivación de los magistrados que dictaron la sentencia núm. 89/2017 de fecha 28 de junio del año 2017; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 3.- Se rechazan las conclusiones presentadas por el licenciado Francisco Rosario en sustitución de la licenciada Milagros del C. Rodríguez, ambos defensores públicos del Distrito Judicial de Valverde en representación del imputado Héctor Luis Peña, en el sentido de que "esta ' honorable corte tenga a bien anular la sentencia impugnada, sobre la base de los hechos alegados, en consecuencia, que se dicte sentencia absolutoria en provecho del recurrente", por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, (sic)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que conforme los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para rechazar el recurso del cual se encontraba apoderada, se revela que la misma ha dictado una sentencia debidamente motivada en los hechos y derecho, contrario a lo expuesto por el imputado recurrente Héctor Luis Peña, como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que en el presente caso se advierte que los jueces del fondo entendieron los testimonios criticados como confiables, coherentes y precisos, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los requisitos requeridos para que los referidos testimonios puedan fundamentar una sentencia condenatoria;

Considerando, que conforme lo arriba indicado la jurisdicción de juicio obró correctamente lo que fue constatado por la Corte a-qua; por lo que, el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Héctor Luis Peña, fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, siendo corroborado dichos testimonios, con los demás medios de pruebas ofertados por el ministerio público en su carpeta acusatoria; consecuentemente no se advierten las violaciones ahora denunciadas como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de

casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Héctor Luis Peña, contra la sentencia marcada con el núm. 972-2018-SSEN-01, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelan Casanovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 517

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Suárez Miéses y Suárez Hermanos, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Suárez Miéses, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145594-7, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, núm. 123, torre Juan Antonio 11, apartamento 602-B, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y la entidad comercial Suárez Hermanos, S.R.L., tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes José Antonio Suárez Miéses y Suárez Hermanos, S. R.L., a través de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2018;

Visto la resolución marcada con el núm. 2245-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, conforme a la cual fue fijado el día 1ro. de octubre de 2018, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de abril de 2016, el Dr. Samir Chami Isa y la Licda. Sandra Montero Paulino, a nombre y representación de Maireni Juan Onofre Alemán Mera, presentó acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de Suárez Hermanos, S.R.L., y José Antonio Suárez Miéses, por el hecho de que el 18 de mayo de 2015 la entidad Suárez Hermanos, S.R.L., emitió a favor de Maireni Juan Onofre Alemán Mera, el cheque núm. 001799, por el monto de Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Setecientos Veinticinco Pesos con

00/100(RD$4,981,725.00), a cargo de su cuenta del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S. A.;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 12 de julio de 2017, dictó la sentencia marcada con el núm. 503-2016-EPRI-00301, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano José Antonio Suárez Miéses de la comisión del ilícito tipificado en el artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena equivalente a dos (2) años de prisión, suspendiendo la totalidad de dicha pena en acopio de lo prescrito en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre suspensión condicional de la pena bajo los siguientes lineamientos, los cuales están establecidos en el artículo 41 del Código Procesal Penal, a saber: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Abstenerse del porte y tenencia de armas. En estos dos años no es que el ciudadano queda suelto, queda sujeto a estas reglas; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano José Antonio Suárez Miéses, al pago del valor del monto equivalente al cheque en cuestión ascendente a la suma de Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Setecientos Veinticinco Pesos (RD$4,981,725.00), y en este orden de ideas cabe señalar que se rechazan las pretensiones con respecto al interés judicial sobre dicho monto, en acopio del respeto al Principio de Proporcionalidad, dado que una vez resarcido el querellante por el monto que se le debe, únicamente queda pendiente que el tribunal se pronuncie sobre el monto correspondiente a la indemnización del daño como lo haremos a continuación; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el querellante en cuanto a la forma y se acoge la misma en cuanto al fondo; en consecuencia, se condena tanto al ciudadano José Antonio Suárez Miéses, como a la entidad comercial Suárez Hermanos, S.R.L., al pago de una indemnización equivalente al monto de Medio Millón de Pesos, es decir Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho del señor Maireni Juano Onofre Alemán Mera; **CUARTO:** Se condena al ciudadano José Antonio Suárez Miéses, al pago de las costas penales del procedimiento a favor de la abogada de su contra parte quien afirma haberlas avanzado en su*

totalidad, no ha lugar las costas civiles reclamadas por dicha parte al entender el tribunal que las costas civiles son competencia de los tribunales civiles, no de los tribunales penales; ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a lunes treinta y uno (31) de julio a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), vale citación para las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 502-2018-SSEN-0062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado, el señor José Antonio Suárez Miéses, y de la razón social Suárez Hermanos, S.A., a través de sus representantes legales Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, contra la sentencia penal núm. 046-2017-SSEN-00092, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta Corte mediante resolución núm. 049-SRES-2018, de 1/2/2018;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados;* ***TERCERO:*** *Condena al señor José Antonio Suárez Miéses, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar;* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de esta sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal;* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves,*

veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes";

Considerando, que los recurrentes José Antonio Suárez Miéses y Suárez Hermanos, S.R.L., por intermedio de su defensa técnica proponen en su escrito de casación, los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Contradictoriedad de fallo con precedentes jurisprudenciales anteriormente establecidos por la Suprema Corte de Justicia. Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua erróneamente establecieron que se configuraban los tres elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondos, y meramente presumió (aun habiendo establecido que existía una relación comercial entre las partes, y que la misma se sostenía mediante la emisión de cheques como garantía), que por el simple hecho de haberse emitido el referido cheque a sabiendas de que este no poseía fondos, resultaba más que suficiente para contrastar la existencia de mala fe por pare del emitente y establecer la ocurrencia del licito penal alegado; que en el caso que nos ocupa, resultaba imposible retener el tercer elemento imprescindible para la configuración del referido ilícito penal (mala fe por parte del librador), debido a que la parte querellante al momento de que se le emitió el referido cheque, tenía pleno conocimiento de que el mismo no poseía fondos, por lo tanto, la Corte a-qua al fallar como lo hizo no siguió los parámetros constantes instituidos por nuestra Suprema Corte de Justicia; que el fallo rendido por la Corte a-qua resulta totalmente contradictorio con el precedente jurisprudencia descrito, se configura en su totalidad la segunda causal instituida por el artículo 426 del Código Procesal Penal, para que una sentencia sea casada con todas sus consecuencias jurídicas, por lo que procede que el presente motivo o medio de casación sea acogido y se anulen los efectos jurídicos de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de las disposiciones de la ley núm. 2859, sobre Cheques. Que como segundo medio o motivo de casación, se configura en el presente recurso, el numeral 3ro. del artículo 426 que la sentencia objeto del presente recurso de casación planteado, sino que también realizó una incorrecta aplicación de las disposiciones esgrimidas en la Ley 2859, en el entendido de que aplicó sanciones partiendo del ilícito penal establecido en el literal a, del artículo 66 de la referida norma, cuando evidentemente no se configuraron los tres elementos constitutivos del mismo; que en el caso de la especie, y partiendo de los precedentes*

jurisprudenciales descritos en el primer medio, no puede configurarse el tercer elemento constituido del referido ilícito penal, es decir, que al no existir mala fe por parte del librado debido a que el querellante tenía conocimiento de que el referido cheque no poseía fondos y era suministrado como una simple garantía, la Corte a-qua no podía declarar al señor José Antonio Suárez Miéses culpable del delito descrito en literal "a" del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, que en tal sentido, la decisión objeto del presente recurso de casación es manifiestamente infundada y carente de base legal, en consecuencia, deber ser acogido el presente medio o motivo de casación";

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por los recurrentes José Antonio Suárez Miéses y Suárez Hermanos, S. R. L, en el desarrollo de los dos medios que fundamenta su recurso de casación, los mismos serán reunidos para su examen por su estrecha vinculación, y que estos esgrimen en apretada síntesis que la decisión impugnada es contradictoria con los precedentes jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia en relación a los elementos constitutivos del ilícito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos; y que en el presente caso no existe mala fe por parte del librador debido a que el cheque objeto de la presente controversia fue girado como garantía;

Considerando, que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende por mala fe la actitud en que falta la sinceridad y predomina la malicia; que la primera se presume siempre, por oposición a la segunda cuyos elementos constitutivos deben quedar debidamente probados, recayendo sobre los jueces del fondo apreciar soberanamente su existencia, lo cual escapa al control casacional salvo que incurra en desnaturalización. (Sentencia núm. del 3 de febrero de 2010, B.J. núm. 1191);

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar las actuaciones del tribunal de primer grado, determinó:

"9.-Advierte esta Corte que, al momento de que el señor Maireni Juan Onofre Alemán Mera, presenta el indicado cheque por valor de Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Setecientos Veinticinco Pesos (RD$4,981,725.00), para su respectivo cobro, resulta no tener la disponibilidad de fondos, lo que fue constatado mediante el acto núm. 160-2015, de fecha 25/3/2015, contentivo del protesto de cheque, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la

Suprema Corte de Justicia. 10.-Cabe señalar que, se caracteriza la mala fe del emisor de cheques sin fondos a pesar de existir entre las partes una relación comercial, cuya garantía era representada por cheques, teniendo el querellante conocimiento de que los cheques al momento de su emisión no tenían fondos. Desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar este delito, tal y como ha ocurrido en la especie. 11.- En esas atenciones, se establece que los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondo, son señalados: A) la emisión del cheque; B) la provisión irregular o insuficiente, o la ausencia de provisión; C) la mala fe, establecida por la no reposición de los fondos no obstante la intimación hecha al efecto. En ese sentido la mala fe se presume desde el momento que se emite un cheque sin la debida provisión. 12- Que esta Corte, en el único medio planteado por el recurrente, del análisis de la pieza recursiva, y el estudio de la glosa procesal, ha podido colegir que el recurso interpuesto dista de la realidad de la decisión de marras, toda vez que, no se han depositado documentos algunos que sirvan de base para establecer que ciertamente el pago ha sido concretizado y de la valoración armónica y conjunta de las pruebas puestas a disposición del juez a-quo por la parte querellante, bajo el principio de libertad probatoria que reviste todo proceso penal, quedo ampliamente demostrada la responsabilidad tanto penal como civil que en el presente acontecimiento ilícito le corresponde al hoy recurrente, responsabilidad sostenida en la coherencia de las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. 13.- Cabe señalar que, las indemnizaciones en caso de libramiento de cheques sin fondos no puede exceder el valor de los cheques expedidos, pues de lo contrario se autorizaría a los tribunales a fijar multas sin límite. En adición, el inculpado puede ser condenado al pago de daños y perjuicios a favor de la parte civil, sin sobrepasar el valor del cheque sin fondo, ser igual o menor a la misma cantidad, tal y como ha ocurrido en la especie cuando el tribunal a-quo, condeno civilmente al señor José Antonio Suarez Miéses, así como a la entidad comercial Suárez Hermanos S. R. L., al pago de una indemnización equivalente al monto de medio millón de pesos (RD$500,00.00), a favor y provecho del señor Maireni Juan Onofre Alemán Mera. 14.-Este tribunal de alzada' entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por la hoy recurrente en su recurso, ya que,

los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede, rechazar el recurso de Apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado, el señor José Antonio Suárez Miéses, y de la Razón Social Suárez Hermanos S.A., a través de sus representantes legales Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, en contra de la sentencia penal núm. 046-2017-SSEN-00092, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal'';

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que de conformidad con el literal a, del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, se reputa siempre de mala fe al librador que después de notificado sobre la no existencia o insuficiencia de la provisión, mediante acto de alguacil, a su persona o en su domicilio, no provea los fondos necesarios para cubrir el o los cheques que libró;

Considerando, que la naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la ley arriba indicada, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales;

Considerando, que la mala fe del librador fue notoria desde el momento en que se le notificó el acto de protesto núm. 160/2015, en fecha 25 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento de Maireni Juan Onofre Alemán Mera, y se le otorgó un (1) día franco para que procediera a proveerse de los fondos correspondientes, a lo cual hizo caso omiso;

Considerando, que el ilícito penal de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos queda tipificado, en el caso in concreto, la mala fe desde el momento mismo en que el librador del cheque lo emite

a sabiendas de que el mismo no contiene la debida provisión de fondos, y una vez notificado el protesto éste no realiza las acciones tendentes a cumplir con su obligación de pago;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia de los vicios esgrimidos conforme los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de que se trate para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *"Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado José Antonio Suárez Miéses, y la entidad comercial Suárez Hermanos, S.R.L., contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 518

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca).
Abogados:	Licdos. Ángel Darío Tejeda y José Miguel Marmolejos Vallejo.
Intervinientes:	Alberto Alcibíades Holguín y Sobeida Perdomo Ogando.
Abogados:	Dres. José A. Figueroa Güílamo, Miguel Valerio Jiminián y Licda. Ingrid Hidalgo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA),

representada por la Licda. Laura Guerrero Pelletier, Procuradora General de la Corte de Apelación, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ángel Darío Tejeda y José Miguel Marmolejos Vallejo, Procuradores Fiscales adscritos a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José A. Figueroa Güílamo, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Alberto Alcibíades Holguín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Valerio Jiminián, conjuntamente con la Licda. Ingrid Hidalgo, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Sobeida Perdomo Ogando, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Procuradora General de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), depositado el 21 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Dr. José A. Figueroa Guílamo, en representación del recurrido Alberto Alcibíades Holguín, depositado el 6 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián y la Licda. Ingrid Hidalgo, en representación de la recurrida Sobeida Perdomo Ogando, depositado el 2 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1513-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto

por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de octubre de 2016, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Alberto Alcibíades Holguín Cruz y Sobeida Perdomo Ogando, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 146, 147, 148, 166, 167, 171, 172, 175, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, el primero; y la segunda, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del mencionado texto legal;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 18 de agosto de 2017, dictó su decisión núm. 249-02-2017-SSEN-00168, y su dispositivo se encuentra más adelante;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00018, ahora impugnada en casación, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción (PEPCA), en la persona de la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Procuradora General de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción (PEPCA), actuando por sí y por el Procurador General de la República Lic. Jean Álain Rodríguez, juntamente con los Licdos. Bertha Margarita Cabrera Pérez, Procuradora de la Corte, José Miguel Marmolejos Vallejo y Grimaidi Pérez procuradores fiscales, en contra de la Sentencia* núm. 249-02-20l7-SSEN-00168, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de *la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara la absolución del ciudadano Alberto Alcibíades Holguín Cruz de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 146, 147, 148, 166, 167, 171, 172, 175, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de que no ha sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declara la absolución de la ciudadana Sobeida Perdomo Ogando de generales que constan en el expediente, imputada de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de que no ha sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Exime a los imputados Alberto Alcibíades Holguín Cruz y Sobeida Perdomo Ogando del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; **Cuarto:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a los ciudadanos Alberto Alcibíades Holguín Cruz y Sobeida Perdomo Ogando, mediante resolución núm. 063-2016-SRES-596, dictada por el Séptimo Jiagado de la Instrucción del Distrito Nacional, previstas en el artículo 226 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal: 2) La prohibición de salida del país sin autorización judicial: 4) La obligación de presentación por ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) los días treinta (20) de cada mes(sic)"; **SEGUNDO**:*

Confirma la decisión impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; ***TERCERO****: Exime a la parte recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga núm. 3 dictado en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, relativos al principio constitucional, de motivación de las decisiones judiciales dictando una sentencia manifiestamente infundada. Una de las falencias más evidentes de la sentencia atacada, es la falta de motivación de la que adolece la decisión, toda vez que la Corte omitió pronunciarse sobre los motivos de apelación presentados por el Ministerio Público, contra la sentencia de absolución, a saber: Que el ministerio público estableció como motivo de apelación que en ninguno de los párrafos de la sentencia el tribunal de primer grado se refiere a los tipos penales de prevaricación, desfalco, inmiscuirse en asuntos incompatibles con la función, asociación de malhechores, estafa contra el Estado Dominicano y abuso de confianza. Que la Corte al contestar este vicio se limitó a copiar y pegar en su sentencia las mismas fórmulas genéricas utilizadas por el tribunal de primer grado, incurriendo en consecuencia en el mismo vicio, de no explicar las razones por las cuales consideró que los imputados no eran reos de esos delitos; Otro motivo del recurso de apelación que la Corte no le dio una motivación, es el que se refiere a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en este el Ministerio Público acusó al imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz de violar el artículo 146 del Código Penal Dominicano sobre falsedad en escritura pública, cometida por funcionario público, en razón de que omitió en dicha declaración su participación accionaria en varias empresas y una fundación. Que en este punto el tribunal de primer grado argumentó que la falta cometida solo era pasible de una sanción disciplinaria al tenor de lo dispuesto en la Ley 82-79 sobre Declaración Jurada de Bienes, sin*

embargo sobre este aspecto la decisión de la Corte fue transcribir lo que se dijo en primer grado. La Corte ignoró que la acusación del Ministerio Público no consistió en decir que la sanción de la Ley 82-79, era de naturaleza penal, como equivocadamente afirman, sino que lo imputado por la acusación, es que dicha omisión entra en el tipo penal descrito en el artículo 146 del Código Penal Dominicano, sobre falsificación que sí contiene una sanción penal, a lo que no se refirió la Corte en su sentencia. Inscribiéndose en la tesis de primer grado de que una omisión en la declaración jurada de funcionario público no se asimila a una falsificación por omisión a la luz de lo dispuesto en los artículos 146 y 147 del Código Penal Dominicano. Y es que la Ley 82-79 no está dotada de sanciones penales, sino del orden administrativo. Cometiéndose un yerro puesto el Ministerio Público no acusó al imputado de violar la Ley 82-79, sino de violar los artículos 146, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, como se recoge en el auto de apertura a juicio del caso en cuestión. Que contrario a lo afirmado, el hecho de que una ley especial no establezca tipos penales por su incumplimiento, como es el caso de la Ley 82-79 sobre Declaración Jurada, en modo alguno esto impide que se puedan aplicar sanciones penales de derecho común a aquellas conductas antijurídicas que ya se encuentran descritas en el Código Penal. En la Ley 82-79 se castiga con sanción administrativa la omisión per sé de los datos sobre el patrimonio personal, sin embargo, en el Código Penal se tipifica y sanciona la conducta de realizar una afirmación falsa en un acto público, lo que se define como falsificación intelectual. Luego el tribunal de primer grado trató de desmontar con resultado infructuoso la verdadera acusación de la cual estaba apoderado, que es el delito de falsedad en escritura pública, tipificado y sancionado en los artículos 146, 147 y 148 del Código Penal, confundiendo al igual que la Corte a-qua los conceptos de funcionario público y oficial público a los que se refiere el artículo 146 del Código Penal. Que en los delitos contra el patrimonio público, consagrados en los artículos 145, 169, 171, 173, 174 y 175 del Código Penal, el legislador distingue claramente entre: funcionarios, empleados, oficiales públicos y agentes. Por lo tanto, el tribunal a-quo comete un error de valoración cuando sostiene que en el artículo 146 del Código Penal, funcionario y oficial público se refieren por igual a servidores públicos encargados de tomar declaraciones. Que contrario a lo dicho por la Corte de Apelación el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, sí es culpable de cometer falsedad en escritura pública, por las

siguientes razones: a) el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, es un sujeto activo del delito señalado, por cuanto realizó una declaración jurada ante notario (acto público) en ocasión del ejercicio de su ministerio como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarilllado (INAPA), cargo que lo convierte en funcionario público; b) el funcionario público Ing. Alberto Alcibíades Holguín Cruz satisfizo, el tipo penal descrito en el artículo 146 del Código Penal, porque tal y como expresa la norma: "desnaturalizó dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias". Lo que sucedió cuando hizo constar como verdadero en su declaración jurada notarial que la misma representaba la universalidad de sus activos siendo este un hecho falso. Fue demostrado en el juicio con las pruebas aportadas por el Ministerio Público, que él omitió mencionar varias compañías y una fundación que se encuentran registradas a su nombre. Que por otra parte, en el tema del tratamiento que dio el tribunal de primera instancia a la imputación de falsificación en la sentencia recurrida, este incurre en flagrante violación a la ley y a los principios del debido proceso, al guardar silencio, no refiriéndose en parte alguna a uno de los delitos de los cuales estaba apoderado para juzgar el imputado Holguín Cruz, como es el uso de documento falso, tipificado en el artículo 148 del Código Penal, sobre esta omisión de motivación, tampoco se refirió la Corte de Apelación. La conducta tipificada en este artículo consiste en usar un documento falso, se materializó en el momento en que el imputado usó la declaración jurada con aseveraciones falsas para probar ante los organismos correspondientes (Ministerio de Hacienda y Ministerio Público) que lo declarado formaba la totalidad de sus activos siendo mentira. Que la Corte a-qua incurrió en inobservancia de varios principios de orden constitucional, como son el de legalidad y separación de poderes, reconocidos en la Constitución, en sus artículos 4, 6 y 40 e inobservancia de las disposiciones de orden legal prevista en el artículo 281 del Código Procesal Penal, dictando una sentencia manifiestamente infundada, favoreciendo a los imputados, al dictar absolución a favor de los mismos, perjudicando el interés del Estado Dominicano, olvidando que la motivación es una obligación de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, en sus artículos 23 y 24; Otro aspecto de la sentencia que debe ser analizado es el hecho de que el imputado estaba relacionado con varios de los beneficiarios de los contratos, hecho no controvertido pues fue corroborado por declaraciones testimoniales y además el Ministerio

Público presentó la documentación de cada una de las empresas con la lista de accionistas correspondientes. Los argumentos contenidos sobre este aspecto, están basados en el hecho de que en las empresas en que los testigos eran accionistas, el imputado no tenía mayoría de acciones, mismas argumentaciones que estableció en su sentencia el tribunal colegiado. La Corte incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado al establecer que la Dirección General de Impuestos Internos solo tiene como finalidad la recaudación de impuestos, sin que puedan valorarse las certificaciones que esta institución emite a la hora de certificar la participación accionaria de ciudadanos en empresas, sin tomar en cuenta el artículo 1 de la Ley 227-06 que define la DGII, como "ente de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio. Regula, asimismo, su estructura y funcionamiento. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos". Contrario a lo establecido por la Corte, dando aquiescencia a lo esgrimido por el tribunal de primer grado, en relación a que la DGII solo tiene dos funciones, matriculación, el depósito y la inscripción de los documentos constitutivos de las mismas, la Ley 227-06 (que deroga parcialmente la 166-97, en su artículo 4 le reconoce 22 atribuciones a esa dirección, entre las que se encuentra "emitir consultas de carácter tributario sometidas a su consideración, de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario, y dentro de los límites de su competencia". Esta atribución es la que justifica y sostiene las certificaciones expedidas por esa institución tributaria sobre el patrimonio del imputado Holguín. En efecto, la Ley 11-92, establece que la DGII es el máximo organismo de administración de la política tributaria. La certificación sobre el patrimonio del imputado expedido por esta institución se desprende del mandato del artículo 48 del Código Tributario, sobre el deber de publicidad: "Los actos de la administración tributaria son en principio públicos. Los interesados o sus representantes y sus abogados tendrán acceso a las respectivas actuaciones de las respectivas actuaciones de la administración tributaria y podrán consultarlas justificando tal calidad y su identidad…". Que la posición de la Corte de minimizar y desacreditar el poder certificante de una institución pública, crucial para el Estado Dominicano, contradice el principio antes citado. Las certificaciones de la DGII no solo estaban dirigidas a refrendar la existencia de las empresas no declaradas

por el imputado, de hecho, en esas certificaciones, la DGII, se basa en el Registro Nacional de Contribuyentes, en la condición de persona física del imputado, que difiere de la persona jurídica, el cual es sagrado para la administración tributaria y establece que estaba al día en el pago de impuestos por las acciones de las empresas que él omitió en la declaración jurada. Lo que confirma la pretensión probatoria del Ministerio Público de que el imputado poseía un patrimonio no declarado cuando juramentó como director del Inapa, en el año 2012. En lo que respecta a la designación de obras en zonas donde la tormenta Isaac no afectó, el Ministerio Público al fundamentar sus argumentos en el recurso de apelación, estableció que el tribunal de primer grado basó su razonamiento en la idea errónea de que existía una resolución de urgencia núm. 04/2010 sobre la cual fueron firmados los contratos núm. 375-2012, 376-2012, 380-2012, 418-2012, resolución que no fue aportada por ninguna de las partes, por lo que el tribunal de primer grado no pudo examinar su contenido. En lo concerniente a la declaración de urgencia núm. 1/2012, sobre la cual se ampararon los contratos núms. 402-2012 (El Seybo), 539-2012 (Hato Mayor), 542-2012 (Hato Mayor), 553-2012 (Sánchez Ramírez), 593-2012 (María Trinidad Sánchez) fue dictada en virtud del paso de la tormenta Isaac que según el decreto presidencial núm. 618-2012 dejó desastres en las zonas de San Cristóbal, San José de Ocoa, Azua, Barahona, Pedernales, Bahoruco, San Juan de la Maguana, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Distrito Nacional, Santo Domingo y Monte Plata, el Ministerio Público planteó ante la Corte que estos contratos fueron realizados por una urgencia que fue sustentada en los daños causados por la tormenta Isaac y sin embargo, las provincias donde se realizaron las obras no estaban dentro de la zona donde se habían producido los desastres, de ahí que es evidente que esta resolución fue solo una maniobra utilizada por el imputado para evadir los procedimientos establecidos en la ley. En relación a este argumento, la Corte, no dio respuesta al Ministerio Público, lo que convierte la sentencia en infundada, pues solo se limita a establecer que la resolución 01/2012 fue aportada en la glosa procesal, dentro de las pruebas depositadas por el imputado, sin embargo, en ningún momento el Ministerio Público negó que esta resolución formara parte del legajo de pruebas del proceso, sino que la resolución a la que se hizo referencia es la núm. 04/2010 y el argumento esgrimido por el Ministerio Público fue fundamentado sobre la base de que estos contratos fueron realizados en

provincias que escapan del ámbito territorial en donde la tormenta causó efectos, por ende, el decreto presidencial no las incluyó para la declaratoria de emergencia. Es así que, al referir la Corte que rechaza el planteamiento del recurrente sobre esta idea constituye una tergiversación de lo expuesto por el Ministerio Público en el recurso de apelación. Otro punto que la Corte deja sin respuesta es el argumento planteado por el Ministerio Público de que esa misma resolución, la núm. 01/2012, que como hemos expresado, sí fue depositada en el legajo de pruebas del proceso, establece que las zonas más afectadas por las tormenta fueron: Azua, Peravia, Monseñor Nouel, Monte Plata, San Cristóbal, Barahona, es decir, que esta misma prueba indica que efectivamente estos contratos escapan del ámbito de las zonas afectadas, sin embargo, el tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración y la Corte no responde este punto esgrimido por el recurrente. La sentencia de la Corte resulta manifiestamente infundada, no explicando con claridad los razonamientos que llevaron a los jueces a tomar la decisión. El Ministerio Público hizo el planteamiento de que el imputado tenía una relación con varias personas que fueron beneficiadas con contratos durante su gestión como Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), señalando de forma específica los casos de Orígenes Severino, Rafael Tobías, estos miembros de la empresa Cubierta Dominicana, Christian Tejeda Pichardo, miembro de Corporación de Hormigón y Asfalto, S.A. y Ana Karina Reyes, miembro de la fundación Funcultura, aportando para ello los contratos y la documentación de las empresas que advierte la relación de estos con el imputado, sin embargo, la Corte solo hace mención del caso de Christian Tejeda Pichardo para dar aquiescencia lo establecido por el tribunal de primer grado que indicó que la empresa Corporación de Hormigón de Asfalto no participó en ninguno de los procesos cuestionados, pues el contrato se firmó con otra empresa Copaxo Constructions, S.R.L., razonamiento a todas luces incorrecto; con relación a la imputada Sobeida Perdomo Ogando, fue acusada por el Ministerio Público de haber sido beneficiada con la firma de 8 contratos al vapor para la ejecución de obras en diferentes puntos del país en un solo día. Bajo el argumento de que su empresa INCA era la única suplidora o proveedora de tanques vitrificados en el país; demostrándose en el juicio que existían otras empresas proveedoras de los tanques de este tipo y que algunos de ellos, como son las empresas Hidrotec, representada por el testigo Teodoro Reyes, y la empresa Osinca,

representada por el testigo Máximo de Óleo, participaron en los concursos con mejores ofertas económicas y técnicas, situación que no fue valorada por el tribunal y la Corte solo se limitó a copiar textualmente lo indicado en la sentencia de primer grado sin dar mayores explicaciones";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Alega el recurrente que el tribunal a-quo en ninguno de los párrafos refiere, analiza o siquiera menciona los tipos penales de prevaricación, desfalco, inmiscuirse en asuntos incompatibles con la función, asociación de malhechores, estafa contra el Estado Dominicano y abuso de confianza (artículos 146, 147, 148, 166, 171, 172, 175, 265,266,405 y 408 del Código Penal Dominicano), ignorando por completo el alcance de su apoderamiento, y dejando sin respuesta la acusación del Ministerio Público, y por las cuales fue ordenado el juicio contra los imputados. Y que solo se circunscribe a analizar la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas y sus reglamentos. 4. Al pasar al análisis del vicio argüido en este punto, lo primero que advierte esta alzada es que contrario a lo impugnado por el recurrente, el Tribunal a-quo de manera inicial advierte: "En atención a esto, y en estricto apego a las garantías que informan el proceso penal que nos rige, de corte acusatorio-adversarial, debemos puntualizar que esta instancia colegiada, circunscribirá el ejercicio de valoración probatoria a la acreditación de los hechos contenidos de forma expresa en el pliego acusatorio, respecto de cada imputado y sus correspondientes circunstancias, en el contexto señalado por el juez de las garantías que modificó la calificación jurídica radiando del proceso las imputaciones de transgresión al artículo 146 de la Constitución de la República, la Ley núm. 340-*06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la ley núm. 449-06, el reglamento núm. 543-2012 de la misma ley y los decretos no. 618-12 y 619-12 por considerar que entrañan sanciones de naturaleza distinta a la pretendida en el ámbito penal y apoderando la jurisdicción de juicio para juzgar la transgresión a las disposiciones de los artículos 146, 147, 148, 166, 167, 171, 172, 175, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano.» (Ver numeral II,página 145). 5. Posteriormente hemos verificado que el a-quo procede a desglosar en lo amplio de su sentencia, de manera específica desde la página 14 hasta la página 189, la acusación formulada por el Ministerio Público, en lo que respecta al imputado Alberto Alcibíades*

Holguín, detallando pormenorizadamente, y de forma individual cada imputación; y motivando en hecho y derecho cada una de éstas, sustentando su decisión sobre la de las pruebas presentadas tanto por el Ministerio Público, parte acusadora, como por las presentadas por el imputado Alberto Alcibíades Holguín, de las cuales se hace mención en cada píe de página, por lo que no lleva razón el recurrente respecto de vicio invocado en este aspecto. 6. De igual forma esta alzada verifica que el tribunal de primer grado realizó una ponderación de la acusación y posteriormente procedió al análisis detallado de las prerrogativas de la norma y los hechos imputados al ciudadano Alberto Alcibíades Holguín, conforme lo establece el principio rector del proceso penal acusatorio, el que está íntimamente relacionado con el derecho de defensa, correlación entre acusación y sentencia, también conocido como principio de congruencia entre acusación y sentencia, ampliamente desarrollado a nivel doctrinal y jurisprudencial, en virtud del cual, durante el proceso acusatorio debe observarse estricta correspondencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado, constituyendo la acusación, el límite fáctico objetivo del proceso, principio este que a entender de esta alzada fue aplicado por el a-quo al analizar de manera detallada la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas y sus reglamentos. 7. Esta alzada entiende, que contrario a lo argüido por el recurrente, es él quien incurre en contradicciones, pues, por una parte establece en su escrito de apelación específicamente en el numeral 33, página 80, que la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones Públicas, así como otras subsidiarias, tienen un importante carácter auxiliar en este proceso «ya que su inobservancia constituye la fuente de las conductas antijurídicas sancionadas en el Código Penal, de las que se acusa a los imputados y posteriormente afirma que dicha ley «debió ser analizada por el tribunal viéndolas como normas auxiliares y no como rectoras en la acreditación y valoración de los hechos imputados por el Ministerio Público. Razones por las cuales esta alzada procede a rechazar el primer medio planteado. Del contenido del segundo medio impugnado Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. 8. De manera específica alega el recurrente que el tribunal a-quo, en la motivación de su sentencia desnaturalizó y tergiversó el contenido del artículo 146 del Código Penal, así como de la Ley 82-79, sobre Declaración Jurada de Bienes, pues el imputado falsificó la declaración jurada de funcionario público presentada por este en el año 2012 al

juramentarse como Director del Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados INAPA, a pesar de que la Ley 82-79, le exigía declarar todos sus bienes muebles, inmuebles, pasivos, activos, omitió su participación accionaria en varias empresas. 9. A fines de cotejar lo invocado por el recurrente en su segundo medio propuesto, esta alzada examina la decisión impugnada y constata que para el tribunal fijar como hecho cierto que el imputado no falseó su declaración jurada estableció entre otras cosas: «Como se observa, en estas relaciones se alude a la participación del imputado en cinco compañías, que no figuran en su declaración jurada de bienes; sin embargo, el órgano acusador solo ha sometido a la ponderación del tribunal, la documentación que se encontraba depositada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, relativa a la Corporación de Hormigón y Asfalto S.A, con registro mercantil núm. 40720SD, pudiendo esta instancia colegiada constatar que el imputado posee dos (2) acciones de esta compañía, con valor de cien (100) pesos cada una, tal y como se consigna en el listado de accionistas, la nómina de presencia y acta de la Junta General Constitutiva. (Ver numeral 21, página 149). Lo anterior, nos permite afirmar que no ha operado una omisión, en los términos establecidos por el acusador, en lo atinente a la declaración de participación accionaria en la sociedad Rocas y Minerales Dominicanos SRL, en virtud de que al momento de la presentación de la declaración jurada, en fecha 20 de septiembre del año 2012, ya el imputado había transferido sus acciones en esta compañía. En otro orden de ideas, esta instancia colegiada, cuestiona la fiabilidad y confiabilidad de la información contenida en estas certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, en especial, la marcada con el núm. MNS-I402006I80, que contiene una relación de la composición accionaria de las compañías Consorcio Construcciones Pesadas Mapek Intencon S.A., Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Acgri, S.A., y Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, S.A, ante el hecho de que en estas certificaciones consta que el imputado, al mes de marzo del 2014 poseía una participación accionaria del 6% en la compañía Rocas y Minerales Dominicanos C. Por. A., y como hemos establecido este dato es incorrecto. (Ver numeral 30 y 31, página 151) Así las cosas, esta instancia colegiada no puede afirmar como un hecho cierto, que el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, omitió declarar su participación accionaria en las compañías Consorcio Construcciones Pesadas Mapek Intencon S.A., Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Acgri,

S.A., y Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, S.A, respecto de las cuales, no ha sido depositada ninguna documentación relativa a su conformación, constitución e inscripción emitida por la Cámara de Comercio y Producción, órgano competente) y depositario de las mismas y con fe pública para certificar su conformación, ni ningún documento que consigne que las mismas se adecuaron a la Ley General de Sociedades Comerciales núm. 479-08. «(Ver numeral 35 página 152). 10. En ese sentido y del análisis de la sentencia impugnada esta alzada ha podido verificar que el Tribunal a-quo estableció con claridad meridiana, que el imputado Alberto Alcibíades Holguín solo tenía participación en dos de las entidades en las que argüía el Ministerio Público, en las cuales éste era accionista mayoritario, tal es el caso de la Fundación de Salud Preventiva y Cultura para la Comunidad (FUNCULTURA), entidad por demás sin fines de lucro dedicada a obras de bien social y, la Corporación de Hormigón y Asfalto S.A., donde posee dos acciones con valor de cien (100) pesos cada una. 11. De igual forma esta alzada ha podido constatar que el tribunal a-quo, para descartar la participación del imputado Alberto Alcibíades Holguín en las compañías Consorcio Construcciones Pesadas Mapek Intencon S.A., Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Acgri, S. A., y Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, S.A, valoró las certificaciones aportadas por el Ministerio Público como sustento de su acusación, así como las pruebas documentales aportadas por la defensa técnica. 12. Sobre la base de dichas pruebas es que el tribunal de primer grado determina el por qué el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, no se encontraba vinculado a las demás empresas, puntualizando que en algunos casos ante el hecho comprobado de que éste transfirió las acciones que poseía de la empresa Rocas y Minerales Dominicanos C. Por. A, en el mes de julio del año 2011 previo a la presentación de su declaración jurada, la cual data del 20 de septiembre del año 2012; 13. En lo que respecta a las demás sociedades comerciales no pudo ser acreditada su participación o no en las mismas, mediante certificación de la Cámara de Comercio y Producción de la República Dominicana, organismo habilitado y facultado para emitir certificaciones en cuanto a la existencia de sociedades comerciales, certificación que pudo haber obtenido el órgano acusador mediante la realización de una diligencia rutinaria, lo que no hizo, por el contrario, tal cual lo establece en su decisión el tribunal a-quo se limitó a presentar certificaciones expedidas por la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), cuya función va dirigida a otros fines, entre los cuales está la recaudación de impuestos internos, tasas, contribuciones e inscripción del Registro Nacional del Contribuyentes (RNC); 14. No obstante a lo establecido precedentemente esta alzada comparte el criterio enarbolado por el Tribunal a-quo en cuanto al hecho de que la declaración jurada presentada por el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, en el mes de septiembre del año 2012 estaba regulada por la Ley 82-79 derogada a su vez por la Ley 311-2014, en la que se establece que el funcionario que omitiera algún bien en su inventario, entiéndase en su declaración jurada, podría ser sancionado con una amonestación oral a cargo de su superior inmediato, por lo que dichas omisiones no acarrean sanciones penales y no constituye un tipo penal como argüyó y sostiene la parte acusadora en su acusación, razones por las cuales rechaza el medio planteado. Del contenido del tercer medio error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y primer aspecto error sobre prueba documentales (certificaciones DGII) 15. El recurrente en su primer aspecto arguye que el a-quo incurrió en error al valorar las documentales aportadas por el órgano acusador para demostrar que el imputado Alberto Holguín omitió consignar en sus empresas en las cuales es accionista y una sociedad sin fines de lucro registrada a su nombre, al atribuir de forma equivocada a la Ley 166-97 el que la DGII solo tiene como función recaudar impuestos y llevar el registro nacional de contribuyente (RNC); no profundizó lo necesario al referirse a dicha ley, pues las disposiciones de esa ley citadas por el tribunal fueron derogadas por la Ley 227-06 que le otorgó personalidad jurídica a la DGIL 16. En virtud de lo argüido por la parte recurrente, esta Corte pasa al estudio de las consideraciones realizadas y ha constatado que al referirse al punto atacado el tribunal de primer grado el tribunal de manera específica estableció que «Como se aprecia, el organismo habilitado para acreditar la existencia o no de una sociedad comercial es la cámara de comercio y producción de la República Dominicana, sin embargo, el acusador se ha limitado a presentar certificaciones de la dirección general de impuestos internos, (ver numeral 26, página 150). 17. De igual forma el a-quo establece «Por su parte, el artículo 16 de la misma, modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, dispone que tanto para la sociedad como para la empresa individual de responsabilidad limitada, la matriculación, el depósito y la inscripción de los documentos constitutivos de las mismas, se realizarán en la

Cámara de Comercio y Producción correspondiente al domicilio social indicado en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley que regula el Registro Mercantil. En la República Dominicana, el Registro Mercantil está regulado por la Ley 3-02, que en su artículo 1, lo define como el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley.» (Ver página 23 y 24 página 149 y 150). 18. En ese sentido esta alzada entiende que contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal sí realizó una motivación suficiente en torno a las atribuciones conferidas tanto a la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), como a la Cámara de Comercio y Producción, pues tal como detalla dicho tribunal, y criterio que por demás esta alzada hace suyo, pues las atribuciones de acreditar la existencia o no de una sociedad comercial es exclusivamente otorgada de la cámara de comercio y producción de la República Dominicana, razones por las cuales esta alzada rechaza este primer aspecto atacado. Segundo aspecto: En cuanto a la designación de obras en zonas donde la tormenta Isaac no afectó. 19. Alega el recurrente que el a-quo motiva que en cada uno de los contratos núm. 375, 376, 380, 402, 418, 539, 542, 553 y 593-2012, se consigna el acto que justifica la aplicación de licitación adoptada, pues acogió como válido el argumento de la defensa del imputado Holguín, de que dichos contratos, otorgados grado a grado, fueron adjudicados en virtud de las declaraciones de urgencia por el paso de la tormentas Sandy e Issac en el año 2012. Que la declaración de urgencia núm. 1/2012, sobre la cual, según las argumentaciones de la defensa y acogidas por el tribunal, se ampararon los contratos núm. 402 (Hato Mayor); 539 (Hato Mayor); 553 (Sánchez Ramírez); 593 (María Trinidad Sánchez), fue dictada en virtud del paso de la tormenta Issac, que según el decreto presidencial núm. 618-2012, dejó desastres en las razones en las zonas de: San Cristóbal, San José de Ocoa, Azua, Barahona, Pedernales, Bahoruco, San Juan de la Maguana, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Distrito Nacional, Santo Domingo y Monte Plata. Y finalmente alega que el tribunal dio valor probatorio a dos (02) resoluciones del consejo de administración de INAPA, la núm. 04/2010 y 01/2012, estableciendo que los

contratos fueron realizados en virtud de estas, sin embargo, esta resolución del 2010, aunque citada en la parte principal de los contratos, no fue aportada por ninguna de las partes y se trata de una resolución de urgencia del año 2010, cuando se supone que estos fueron realizados para resolver los desastres de la tormenta Isaac en septiembre del año 2012. 20. Esta alzada ha verificado que contrario a lo planteado por el Ministerio Público en cuanto a la idea que sostiene de que los contratos fueron realizados en zonas que no estaban bajo el alcance de los decretos presidenciales emitidos en virtud del paso de la tormenta Isaac, este tribunal a-quo detalló pormenorizadamente no solo en base a que fueron concebidos dichos contratos, sino también el proceso a regir para cada uno en específico, entiéndase, en el caso de emergencia y de urgencia, amén de que los mismos se realizaron bajo el amparo de las resoluciones emanadas por el organismo competente, que en el caso de la especie lo es el consejo directivo del INAPA, no habiendo depositado el Ministerio Público o el órgano acusador prueba alguna por la cual se pudiera concebir que los mismos no fueran realizados con estricto apego a la norma, como bien tuvo a establecer el Tribunal a-quo. 21. En lo relativo a lo alegado por el recurrente respecto a que el Tribunal a-quo otorgó valor probatorio a las resoluciones emitidas por el consejo de administración de INAPA, la núm. 04/2010 y 01/2012, sin haber sido presentadas, esta alzada tiene a bien advertir que no lleva razón el recurrente en el vicio denunciado pues, en tomo a ambas decisiones, son los propios contratos depositados y presentados ante el Tribunal a-quo, tanto por el ministerio público como por los imputados, los refieren el contenido de éstas, y la autorización a la ejecución de obras, y es precisamente el Ministerio Público quien debió para probar su acusación presentar los elementos de pruebas pertinentes para destruir la presunción de inocencia del imputado Alberto Alcibíades Holguín, situación que no ha ocurrido. 22. Cabe resaltar que la resolución 01/2012, la cual declara de urgencia la contratación de obras, bienes que sean necesarias para restablecer los sistemas de agua potable y saneamiento afectados por la tormenta Isaac, se encuentra contenida en la glosa procesal marcadas con el número 12.1 dentro de las pruebas depositadas por el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, en tal sentido esta alzada rechaza este aspecto atacado por el recurrente; Tercer aspecto: En cuanto a la adjudicación de contratos a personas allegadas a éste. 23. Plantea el recurrente que el tribunal no valoró las pruebas presentadas

por el ministerio público de la relación del imputado con Christian Tejada, y establecieron que el Ministerio Público, no depositó prueba que pudiera comprobar dicha relación. Que debió establecer las razones por las cuales no valoró la prueba documental presentada por el Ministerio Público consistente en la documentación de la empresa Corporación Hormigón y Asfalto, S.A. 24. En torno a este aspecto, señalada el recurrente varios puntos relativos a las adjudicaciones realizadas por el imputado a personas allegadas a éste, pudiendo esta alzada determinar, tanto de la verificación de la sentencia del a-quo, como de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en primer orden que la prueba aportada por el órgano acusador en torno a la relación del señor Christian Tejada con el imputado, el tribunal no logró extraer ningún supuesto que permitiera dar al traste con tal relación, y que impidiera o inhabilitara a éste a participar en los llamados a concursos por el Inapa, pues tal y como refiere el propio Ministerio Público en su acusación el señor Christian, interviene como representante de Copaxo Constructions SRL, compañía que en modo alguno guarda relación con el referido imputado; 25. Que contrario a lo argüido por el recurrente en torno a que el tribunal de primer grado no valoró la prueba aportada por el acusador consistente en la documentación de la empresa Corporación Hormigón y Asfalto, S.A., que por demás, cabe destacar que fue la única que hicieron valer para establecer la relación entre los señores Christian Tejada Pichardo y Alberto A. Holguín Cruz, esta alzada señala que el tribunal sí realizó una valoración de la misma, pues en la sentencia de marras se constata que al referirse a ello establecen «Lo propio ocurre con la Corporación Hormigón y Asfalto S. A., en la que el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz posee dos (2) acciones con valor de cien pesos cada una; esta compañía no participó en ninguno de los procesos cuestionados por la parte acusadora, no concurriendo respecto de Christian Tejeda Pichardo ningún supuesto de inhabilitación, acorde con la acusación, esta persona interviene como representante de Copaxo Constructions SRL.» (Ver numeral 92, página 171). Razones por las cuales entendemos pertinente rechazar este aspecto.» 26. De igual forma el tribunal a-quo valoró los testimonios de Cristian Francisca Gómez Collado de Muñoz, Directora de Planificación y Desarrollo y Judith Malagón Gil, Directora de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Transparencia, y por tanto, miembros del Comité de Compras y Contrataciones del Inapa, presentados por el propio órgano acusador, los cuales resultaron ser coincidentes

en afirmar que el proceso de licitación estaba regido por un procedimiento, llevado a cabo por las diferentes comisiones, que dichos procedimientos se realizaban de acuerdo a las normas, y que el imputado Alberto Alcibíades Holguín nunca influyó o recomendó beneficiar alguna de las empresas licitantes. 27. Esta alzada, del análisis del estudio de la sentencia, extrae como hechos ciertos que el a-quo no incurrió en las faltas alegadas por el órgano acusador en su escrito recursivo, pues realizó una correcta valoración de las pruebas presentadas por ambos, y una correcta subsunción de las mismas, llevando los hechos al derecho para así lograr determinar la participación o no del imputado en los hechos por los cuales estaba siendo acusado, valoración armónica que trajo como consecuencia la absolución del imputado, decisión que esta alzada considera correcta, y por tales razones esta Corte rechaza el recurso del Ministerio Público en lo concerniente a los alegatos formulados respecto del imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz. Tercer aspecto: En cuanto a la adjudicación de contratos a personas allegadas a éste. 28. En el caso de la imputada Sobeida Perdomo Ogando, fue acusada por el Ministerio Público de haber sido beneficiada con la firma de ocho (08) contratos al vapor para la ejecución de obras en diferentes puntos del país en un solo día. Bajo el argumento de que su empresa (INCA) era la única suplidora o proveedora de tanques vitrificados en el país. No obstante en el juicio se demostró que existían otras empresas proveedoras de los tanques de ese tipo y que algunos de ellos, como son las empresas Hidrotec representada por el testigo Teodoro Reyes, y la empresa Osinca representada por el testigo Máximo de Óleo, participaron en los concursos con mejores ofertas económicas y técnicas. 29. De acuerdo a lo alegado por el recurrente, esta alzada se remite a la sentencia impugnada verificando que para el tribunal establecer las razones por las cuales no fueron adjudicados los contratos alegados por el recurrente a otras empresas motivó lo siguiente: «Esta instancia Colegiada se remite al contenido de los informes rendidos por la Comisión Evaluadora, en ocasión de la evaluación administrativa, técnicas económicas de las ofertas presentadas para la ejecución de las obras cuestionadas, verificando que en todos los casos el Comité de Compras y Contrataciones acogió la recomendación de la comisión de adjudicar cada una de las obras a favor de ICA, Ingeniería Civil y Ambiental, por haber cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los pliegos y presentar una solución integral y eficiente. En estos informes se consignan las

razones por las cuales las peritos evaluadoras recomiendan esta adjudicación y descalifican o los restantes oferentes, al consignar: En cuanto a la evaluación de la propuesta presentada por Hidrotec Ingeniería y Equipos, se consigna que le envió una comunicación en fecha 30 de septiembre del 2013, solicitando especificar el sistema de protección para los bordes de las planchas de acero vitrificado, para lo cual su respuesta fue que será un sellador de marca Sika (del cual no presenta características: garantía, durabilidad, mantenimiento, etc.) el cual no se considera suficiente, en su plan de trabajo indica que no tendrá el primer /anillo embebido en hormigón estructural, sino que preparará y pulirá la base antes de la llegada del depósito, incumpliendo con las especificaciones técnicas dadas en las especificaciones técnicas acápite 6.1 Cimentación, no presenta análisis de costo y su garantía solo abarca los muros, techos y accesorios, la cual debería abarcar el depósito completo, por lo que se descalifica. En cuanto a la oferta presentada por Osinca, Obras y Suministros de Ingenieria, se establece que en el tipo de fijación del primer anillo del depósito, a la losa de fundación que presenta, no cumple con las especificaciones técnicas dadas, además de que tampoco presenta experiencia en el campo de construcción de depósitos en acero vitrificado, ni presenta todas las características técnicas del producto del fabricante, que no es conocido en el país, por tanto se descalifica. Respecto de las evaluaciones de las propuestas ofertadas por C&S Servicios Industriales, CR Electromecánica y Constructora Moya Durán se consigna que se pudo observar que éstos no suministran la marca o el fabricante del depósito, ni la certificación de representación local exigidas en las especificaciones técnicas, acápite 11 Garantías y Certificaciones, de los Pliegos de Condiciones Específicas, además, tampoco presentan experiencia en la construcción de depósitos de acero vitrificado, ni los análisis de costos, ni las descripciones o detalles que especifiquen la fijación del primer anillo del tanque a la base del mismo, por tanto se descalifican». En atención a lo anterior, se impone establecer que en los procesos de comparación de precios que culminaron con la contratación de la razón social ICA, Ingeniería Civil y Ambiental SRL, no se ha incurrido en ninguna de las violaciones argüidas por la parte acusadora, y por tanto, esta acusación debe ser rechazada, (ver numerales 147, 148 y 149 página 192 y 193 de la sentencia impugnada); 30. En cuanto a este punto, esta alzada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo ponderó el hecho de que la empresa Inca,

representada por la imputada Sobeida Perdomo Ogando, no fue beneficiada por el hecho de ser la única empresa suplidora de tanques vitrificados, sino que de acuerdo a las evaluaciones realizadas por los departamentos correspondientes se determinó que era la única que cumplía con el pliego de condiciones exigidas para la realización de los mismos y así tuvo a bien establecerlo el tribunal a-quo en las motivaciones de la referida sentencia, al detallar de manera puntual los informes realizados a las demás empresas licitantes detallándoles las razones por las cuales no les fueron adjudicados los referidos contatos, por lo que procede rechazar dicho alegato. 31. Refiere el recurrente que la figura del fraccionamiento de contratos en obras menores para evadir los procedimientos de adjudicación, se encuentra recogida en el artículo 10 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones. El fraccionamiento de un contrato multimillonario en 8 de menor cuantía para beneficiar con su adjudicación a la imputada Sobeida Perdomo Ogando, constituye la maniobra fraudulenta que hace a la imputada acreedora del de estafa contra el Estado, tipificada y sancionada en el artículo 405 del Código Penal. 32. En cuanto a este aspecto que aduce el impugnante, esta alzada entiende que no lleva razón, ya que los contratos que fueron adjudicados a la empresa INCA representada por la imputada Sobeida Perdomo Ogando, no se trataron de un contrato millonario fraccionado en ocho, sino en ocho (08) contratos de los cuales se realizó las licitaciones y procedimientos pertinentes; licitaciones en la cuales participaron otras empresas dentro de las cuales se encuentran Hidrotec representada por el testigo Teodoro Reyes, Osinca representada por el testigo Máximo De Óleo, las que fueron descartadas por no cumplir por el pliego de condiciones a juicio de la comisión evaluadora, en tal sentido rechaza el tercer medio argüido por el recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja de la parte recurrente se sustenta en la falta de motivación de la que adolece la sentencia impugnada, toda vez que a su entender, la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre los motivos de apelación presentados por el Ministerio Público contra la decisión de absolución, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante la cual descargó a los imputados Alberto Alcibíades Holguín Cruz y Sobeida Perdomo Ogando de la acusación por estos formulada, obviando con ello la obligación de motivar que de conformidad con las

disposiciones del Código Procesal Penal Dominicano, establecen los artículos 23 y 24;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió al análisis del acto jurisdiccional objeto de impugnación, al tenor de las quejas argüidas por la parte recurrente en su memorial de agravios, y respecto de los cuales manifiesta que la Corte a-qua respondió de manera infundada, cuando formaron parte de las pretensiones invocadas en la instancia de apelación, verificando esta Sala, lo siguiente:

Considerando, que con relación al alegato de que el tribunal de primera instancia en ninguno de los párrafos refiere, analiza o siquiera menciona los tipos penales de prevaricación, desfalco, inmiscuirse en asuntos incompatibles con la función, asociación de malhechores, estafa contra el Estado Dominicano y abuso de confianza (artículos 146, 147, 148, 166, 171, 172, 175, 265,266,405 y 408 del Código Penal Dominicano), ignorando por completo el alcance de su apoderamiento, y dejando sin respuesta la acusación del Ministerio Público, y por las cuales fue ordenado el juicio contra los imputados y que solo se circunscribe a analizar la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas y sus reglamentos; la Corte a-qua de manera fundamentada esbozó las siguientes consideraciones: "Al pasar al análisis del vicio argüido en este punto, lo primero que advierte esta alzada es que contrario a lo impugnado por el recurrente, el tribunal a-quo de manera inicial advierte: "En atención a esto, y en estricto apego a las garantías que informan el proceso penal que nos rige, de corte acusatorio-adversarial, debemos puntualizar que esta instancia colegiada, circunscribirá el ejercicio de valoración probatoria a la acreditación de los hechos contenidos de forma expresa en el pliego acusatorio, respecto de cada imputado y sus correspondientes circunstancias, en el contexto señalado por el juez de las garantías que modificó la calificación jurídica radiando del proceso las imputaciones de transgresión al artículo 146 de la Constitución de la República, la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, el reglamento núm. 543-2012 de la misma ley y los decretos núm. 618-12 y 619-12 por considerar que entrañan sanciones de naturaleza distinta a la pretendida en el ámbito penal y apoderando la jurisdicción de juicio para juzgar la transgresión a las disposiciones de los artículos 146, 147, 148, 166, 167, 171, 172, 175, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano." (Ver numeral II, página 145). Posteriormente

hemos verificado que el a-quo procede a desglosar en lo amplio de su sentencia, de manera específica desde la página 14 hasta la página 189, la acusación formulada por el Ministerio Público, en lo que respecta al imputado Alberto Alcibíades Holguín, detallando pormenorizadamente, y de forma individual cada imputación; y motivando en hecho y derecho cada una de éstas, sustentando su decisión sobre la base de las pruebas presentadas tanto por el Ministerio Público, parte acusadora, como por las presentadas por el imputado Alberto Alcibíades Holguín, de las cuales se hace mención en cada pie de página, por lo que no lleva razón el recurrente respecto de vicio invocado en este aspecto. De igual forma esta alzada verifica que el tribunal de primer grado realizó una ponderación de la acusación y posteriormente procedió al análisis detallado de las prerrogativas de la norma y los hechos imputados al ciudadano Alberto Alcibíades Holguín, conforme lo establece el principio rector del proceso penal acusatorio, el que está íntimamente relacionado con el derecho de defensa, correlación entre acusación y sentencia, también conocido como principio de congruencia entre acusación y sentencia, ampliamente desarrollado a nivel doctrinal y jurisprudencial, en virtud del cual, durante el proceso acusatorio debe observarse estricta correspondencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado, constituyendo la acusación, el límite fáctico objetivo del proceso, principio este que a entender de esta alzada fue aplicado por el a-quo al analizar de manera detallada la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas y sus reglamentos. Esta alzada entiende, que contrario a lo argüido por el recurrente, es él quien incurre en contradicciones, pues, por una parte establece en su escrito de apelación específicamente en el numeral 33, página 80, que la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones Públicas, así como otras subsidiarias, tienen un importante carácter auxiliar en este proceso «ya que su inobservancia constituye la fuente de las conductas antijurídicas sancionadas en el Código Penal, de las que se acusa a los imputados; y posteriormente afirma que dicha ley «debió ser analizadas por el tribunal viéndolas como normas auxiliares y no como rectoras en la acreditación y valoración de los hechos imputados por el Ministerio Público". Razones por las cuales esta alzada procede a rechazar el primer medio planteado", criterio que esta Corte de Casación hace suyo; por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión;

Considerando, que respecto a la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al desnaturalizar el tribunal colegiado el contenido del artículo 146 del Código Penal, así como la Ley 82-79 sobre Declaración Jurada de Bienes, pues el encartado Alberto Alcibíades Holguín Cruz falsificó la declaración jurada de funcionario público por él presentada en el año 2012 al juramentarse como Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en inobservancia de la mencionada Ley 82-79, que le obligaba declarar todos sus bienes muebles, inmuebles, pasivos, activos, omitiendo su participación accionaria en varias empresas; la Corte a-qua expresó de manera fundamentada lo siguiente:

"A fines de cotejar lo invocado por el recurrente en su segundo medio propuesto, esta alzada examina la decisión impugnada y constata que para el tribunal fijar como hecho cierto que el imputado no falseó su declaración jurada estableció entre otras cosas: "Como se observa, en estas relaciones se alude a la participación del imputado en cinco compañías, que no figuran en su declaración jurada de bienes; sin embargo, el órgano acusador solo ha sometido a la ponderación del tribunal, la documentación que se encontraba depositada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, relativa a la Corporación de Hormigón y Asfalto S. A., con registro mercantil núm. 40720SD, pudiendo esta instancia colegiada constatar que el imputado posee dos (2) acciones de esta compañía, con valor de cien (100) pesos cada una, tal y como se consigna en el listado de accionistas, la nómina de presencia y acta de la Junta General Constitutiva. (Ver numeral 21, página 149). Lo anterior, nos permite afirmar que no ha operado una omisión, en los términos establecidos por el acusador, en lo atinente a la declaración de participación accionaria en la sociedad Rocas y Minerales Dominicanos SRL, en virtud de que al momento de la presentación de la declaración jurada, en fecha 20 de septiembre del año 2012, ya el imputado había transferido sus acciones en esta compañía. En otro orden de ideas, esta instancia colegiada, cuestiona la fiabilidad y confiabilidad de la información contenida en estas certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, en especial, la marcada con el núm. MNS-I402006I80, que contiene una relación de la composición accionaria de las compañías Consorcio Construcciones Pesadas Mapek Intencon S.A., Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Acgri, S.A., y Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitect y Agrimensura, S.A, ante el hecho de que en estas certificaciones consta que el imputado, al mes de marzo

del 2014 poseía una participación accionaria del 6% en la compañía Rocas y Minerales Dominicanos C. por A., y como hemos establecido este dato es incorrecto. (Ver numeral 30 y 3l, página 151) Así las cosas, esta instancia colegiada no puede afirmar como un hecho cierto, que el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, omitió declarar su participación accionaria en las compañías Consorcio Construcciones Pesadas Mapek Intencon S. A., Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Acgri, S.A., y Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitect y Agrimensura, S. A., respecto de las cuales, no ha sido depositada ninguna documentación relativa a su conformación, constitución e inscripción emitida por la Cámara de Comercio y Producción, órgano competente, depositario de las mismas y con fe pública para certificar su conformación, ni ningún documento que consigne que las mismas se adecuaron a la Ley General de Sociedades Comerciales núm. 479-08. "(Ver numeral 35 página 152). En ese sentido y del análisis de la sentencia impugnada esta alzada ha podido verificar que el tribunal a-quo estableció con claridad meridiana, que el imputado Alberto Alcibíades Holguín solo tenía participación en dos de las entidades en las que argüía el Ministerio Público, en las cuales éste era accionista mayoritario, tal es el caso de la Fundación de Salud Preventiva y Cultura para la Comunidad (FUNCULTURA), entidad por demás sin fines de lucro dedicada a obras de bien social y, la Corporación de Hormigón y Asfalto S.A., donde posee dos acciones con valor de cien (100) pesos cada una. De igual forma esta alzada ha podido constatar que el tribunal a-quo, para descartar la participación del imputado Alberto Alcibíades Holguín en las compañías Consorcio Construcciones Pesadas Mapek Intencon S.A., Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Acgri, S.A., y Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitect y Agrimensura, S.A, valoró las certificaciones aportadas por el ministerio público como sustento de su acusación, así como las pruebas documentales aportadas por la defensa técnica. Sobre la base de dichas pruebas es que el tribunal de primer grado determina el por qué el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, no se encontraba vinculado a las demás empresas, puntualizando que en algunos casos ante el hecho comprobado de que éste transfirió las acciones que poseía de la empresa Rocas y Minerales Dominicanos C. Por. A, en el mes de julio del año 2011 previo a la presentación de su declaración jurada, la cual data del 20 de septiembre del año 2012; En lo que respecta a las demás sociedades comerciales no pudo ser acreditada su participación o no en

las mismas, mediante certificación de la Cámara de Comercio y Producción de la República Dominicana, organismo habilitado y facultado para emitir certificaciones en cuanto a la existencia de sociedades comerciales, certificación que pudo haber obtenido el órgano acusador mediante la realización de una diligencia rutinaria, lo que no hizo, por el contrario, tal cual lo establece en su decisión el tribunal a-quo se limitó a presentar certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya función va dirigida a otros fines, entre los cuales está la recaudación de impuestos internos, tasas, contribuciones e inscripción del Registro Nacional del Contribuyentes (RNC). No obstante a lo establecido precedentemente esta alzada comparte el criterio enarbolado por el tribunal a-quo en cuanto al hecho de que la declaración jurada presentada por el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, en el mes de septiembre del año 2012 estaba regulada por la Ley 82-79 derogada a su vez por la Ley 311-2014, en la que se establece que el funcionario que omitiera algún bien en su inventario, entiéndase en su declaración jurada, podría ser sancionado con una amonestación oral a cargo de su superior inmediato, por lo que dichas omisiones no acarrean sanciones penales y no constituye un tipo penal como arguyó y sostiene la parte acusadora en su acusación, razones por las cuales rechaza el medio planteado";

Considerando, que de la lectura de las consideraciones que anteceden se comprueba que, contrario como alega la recurrente, no existió la aludida desnaturalización del artículo 146 del Código Penal, así como la Ley 82-79 sobre Declaración Jurada de Bienes, toda vez que los jueces de fondo dieron motivos suficientes por los cuales determinaron que el artículo 146 del Código Penal Dominicano, no se tipificaba en el presente caso, pues se indicó de manera clara que no quedó probado que la conducta atribuida al imputado se enmarcara en los elementos constitutivos del delito de falsedad, pues de la lectura del artículo 146 se advierte que se sanciona la acción de un funcionario y oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias, redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieran dictado o formulado; haciendo constar en los actos como verdaderos hechos falsos, o como reconocido y aprobado por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando fechas las verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, manifestando en ella cosa contraria o diferente

de lo que contenga el verdadero original; que como esta Sala ha podido apreciar y así consta en la glosa procesal, el justiciable Alberto Alcibíades Holguín Cruz no poseía la calidad de recibir declaraciones, hacerlas constar y autenticar los actos, pues aún cuando ostentaba la calidad de funcionario público no recibía declaraciones; por lo que la tipicidad atribuida no se configura, pues el acusador lo que afirma es que el imputado alteró la verdad en su declaración jurada de bienes; que, además, tal y como se estableció, es la Ley 82-79 que castiga al funcionario que omita datos en su declaración jurada y la sanción que del mencionado texto se deriva es administrativa y no acarrea sanciones penales; por lo que procede rechazar el aspecto esbozado;

Considerando, que respecto al error en la valoración de las pruebas documentales, de manera específica las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos de Internos (DGII), con las cuales se pretendía probar que el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz omitió consignar empresas en las cuales era accionista y una sociedad sin fines de lucro; al atribuir de forma equivocada que dicha entidad solo tenía como función recaudar impuestos y llevar el Registro Nacional de Contribuyente (RNC); los jueces de segundo grado señalaron de manera acertada lo siguiente:

"*En virtud de lo argüido por la parte recurrente, esta Corte pasa al estudio de las consideraciones realizadas y ha constatado que al referirse al punto atacado el tribunal de primer grado el tribunal de manera específica estableció que "Como se aprecia, el organismo habilitado para acreditar la existencia o no de una sociedad comercial es la cámara de comercio y producción de la República Dominicana, sin embargo, el acusador se ha limitado a presentar certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, (ver numeral 26, página 150). De igual forma el a-quo establece "Por su parte, el artículo 16 de la misma ley, modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, dispone que tanto para la sociedad como para la empresa individual de responsabilidad limitada, la matriculación, el depósito y la inscripción de los documentos constitutivos de las mismas, se realizarán en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente al domicilio social indicado en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley que regula el Registro Mercantil. En la República Dominicana, el Registro Mercantil está regulado por la Ley 3-02, que en su artículo 1, lo define como*

el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley." (Ver página 23 y 24 página 149 y 150). En ese sentido esta alzada entiende que contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal sí realizó una motivación suficiente en torno a las atribuciones conferidas tanto a la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), como a la Cámara de Comercio y Producción, pues tal como detalla dicho tribunal, y criterio que por demás esta alzada hace suyo, pues las atribuciones de acreditar la existencia o no de una sociedad comercial es exclusivamente otorgada de la cámara de comercio y producción de la República Dominicana, razones por las cuales esta alzada rechaza este primer aspecto atacado";

Considerando, que el examen de lo argumentado nos permite constatar que las conclusiones a las que arribaron los jueces de primer y segundo grado son correctas, y es que el organismo facultado para acreditar la existencia o no de una sociedad comercial lo es la Cámara de Comercio y Producción de la República Dominicana, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley 3-02 que regula el Registro Mercantil; que tomándose en consideración que lo que se pretendía probar era la aludida participación accionaria del imputado en cinco compañías que no figuraban en su declaración jurada de bienes, el establecimiento o no de este hecho, de si hubo tal omisión, no pudo ser afirmado, pues no se depositó ninguna documentación emanada de la institución investida de facultad para ello, y es que, contrario a como afirmó el acusador público y parte recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos es una entidad que, conforme al artículo 1 de la Ley 166-97, solo tiene a su cargo la recaudación de todos los impuestos internos, tasas, contribuciones y la inscripción del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC); por lo que las certificaciones emitidas por dicha entidad y depositadas como pruebas de la imputación a la que hemos hecho referencia no resultaron ser fiables ni confiables para determinar la imputación alegada; que al no quedar probado el error en la valoración de la prueba documental, procede desestimar el aspecto aludido;

Considerando, que con relación a la cuestionada designación de obras en zonas donde la tormenta Isaac no afectó y que no formaban parte de las citadas en el decreto presidencial núm. 618-2012, y el valor probatorio otorgado a dos resoluciones emanadas del Consejo de Administración de Inapa, las núm. 04-2010 y 01-2012, sobre la base de que los contratos de licitación realizados se hicieron en virtud de las mencionadas resoluciones, que aunque citadas en la parte principal de los contratos no fueron aportadas; esta alzada ha advertido que la Corte tuvo a bien realizar las siguientes acotaciones:

"*Esta alzada ha verificado que contrario a lo planteado por el Ministerio Público en cuanto a la idea que sostiene de que los contratos fueron realizados en zonas que no estaban bajo el alcance de los decretos presidenciales emitidos en virtud del paso de la tormenta Isaac, este tribunal a-quo detalló pormenorizadamente no solo en base a qué fueron concebidos dichos contratos, sino también el proceso a regir para cada uno en específico, entiéndase, en el caso de emergencia y de urgencia, amén de que los mismos se realizaron bajo el amparo de las resoluciones emanadas por el organismo competente, que en caso de la especie lo es el consejo directivo del INAPA, no habiendo depositado el Ministerio Público o el órgano acusador prueba alguna por la cual se pudiera concebir que los mismos no fueran realizados con estricto apego a la norma, como bien tuvo a establecer el tribunal a-quo. En lo relativo a lo alegado por el recurrente respecto a que el tribunal a-quo otorgó valor probatorio a las resoluciones emitidas por el consejo de administración de INAPA, las núms. 04/2010 y 01/2012, sin haber sido presentadas, esta alzada tiene a bien advertir que no lleva razón el recurrente en el vicio denunciado pues, en torno a ambas decisiones, son los propios contratos depositados y presentados ante el Tribunal a-quo, tanto por el Ministerio Público como por los imputados, los refieren el contenido de éstas, y la autorización a la ejecución de obras, y es precisamente el Ministerio Público quien debió para probar su acusación presentar los elementos de pruebas pertinentes para destruir la presunción de inocencia del imputado Alberto Alcibíades Holguín, situación que no ha ocurrido. Cabe resaltar que la resolución 01/2012, la cual declara de urgencia la contratación de obras, bienes que sean necesarias para restablecer los sistemas de agua potable y saneamiento afectados por la tormenta Isaac, se encuentra contenida en la glosa procesal marcadas con el número 12.1 dentro de las pruebas*

depositadas por el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, en tal sentido esta alzada rechaza este aspecto atacado por el recurrente";

Considerando, que conforme la apreciación antes indicada, se colige que las justificaciones dadas por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, pues de lo transcrito se evidencia que, del conjunto de pruebas analizadas en el juicio y de las razones argüidas por los jueces para fundamentar su decisión, no se incurrió en las violaciones denunciadas, toda vez que lo decidido en cuanto al punto argüido se basó en la ponderación, verificación y examen de los documentos depositados a tales fines, tanto por el acusador público como por la defensa técnica, que los llevó a concluir, luego de una ardua labor valorativa, que no llevaba razón la acusación en la falta endilgada; que al haber constatado esta alzada que la valoración de las pruebas del proceso se hizo conforme a los criterios de la sana crítica razonable, máxima de la experiencia y a los conocimientos científicos, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, nada tiene esta Sala que reprochar a los razonamientos hechos por los jueces a-quo y corroborados por la Corte a-qua; por lo que procede desestimar la queja señalada;

Considerando, que en cuanto a la crítica esgrimida, concerniente a la adjudicación de contratos a personas allegadas al imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, de forma específica los casos de Orígenes Severino, Rafael Tobías, estos, miembros de la empresa Cubierta Dominicana; Christian Tejeda Pichardo, miembro de la Corporación Hormigón y Asfalto, S.A., miembro de la Fundación Funcultura; el tribunal de segundo grado acotó:

"*En torno a este aspecto, señalaba el recurrente varios puntos relativos a las adjudicaciones realizadas por el imputado a personas allegadas a éste, pudiendo esta alzada determinar, tanto de la verificación de la sentencia del a-quo, como de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en primer orden que la prueba aportada por el órgano acusador en torno a la relación del señor Christian Tejada con el imputado, el tribunal no logró extraer ningún supuesto que permitiera dar al traste con tal relación, y que impidiera o inhabilitara a éste a participar en los llamados a concursos por el Inapa, pues tal y como refiere el propio Ministerio Público en su acusación el señor Christian, interviene como representante de Copaxo*

Constmuctions SRL, compañía que en modo alguno guarda relación con el referido imputado; Que contrario a lo argüido por el recurrente en torno a que el tribunal de primer grado no valoró la prueba aportada por el acusador consistente en la documentación de la empresa Corporación Hormigón y Asfalto, S.A., que por demás, cabe destacar que fue la única que hicieron valer para establecer la relación entre los señores Christian Tejada Pichardo y Alberto A. Holguín Cruz, esta alzada señala que el tribunal sí realizó una valoración de la misma, pues en la sentencia de marras se constata que al referirse a ello establecen "Lo propio ocurre con la Corporación Hormigón y Asfalto S. A., en la que el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz posee dos (2) acciones con valor de cien pesos cada una; esta compañía no participó en ninguno de los procesos cuestionados por la parte acusadora, no concurriendo respecto de Christian Tejeda Pichardo ningún supuesto de inhabilitación, acorde con la acusación, esta persona interviene como representante de Copaxo Constructiones SRL." (Ver numeral 92, página 171). Razones por las cuales entendemos pertinente rechazar este aspecto." De igual forma el tribunal a-quo valoró los testimonios de Cristian Francisca Gómez Collado de Muñoz, Directora de Planificación y Desarrollo y Judith Malagón. Gil, Directora de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Transparencia, y por tanto, miembros del Comité de Compras y Contrataciones del Inapa, presentados por el propio órgano acusador, los cuales resultaron ser coincidentes en afirmar que el proceso de licitación estaba regido por un procedimiento, llevado a cabo por las diferentes comisiones, que dichos procedimientos se realizaban de acuerdo a las normas, y que el imputado Alberto Alcibíades Holguín nunca influyó o recomendó beneficiar alguna de las empresas licitantes. Esta alzada, del análisis del estudio de la sentencia, extrae como hechos ciertos que el a-quo no incurrió en las faltas alegadas por el órgano acusador en su escrito recursivo, pues realizó una correcta valoración de las pruebas presentadas por ambos, y una correcta subsunción de las mismas, llevando los hechos al derecho para así lograr determinar la participación o no del imputado en los hechos por los cuales estaba siendo acusado, valoración armónica que trajo como consecuencia la absolución del imputado, decisión que esta alzada considera correcta, y por tales razones esta Corte rechaza el recurso del Ministerio Público en lo concerniente a los alegatos formulados respecto del imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte, como tuvo a bien expresar la parte recurrente, que la Corte de Apelación solo hizo mención del caso del señor Christian Tejeda Pichardo, omitiendo referirse a los casos de Orígenes Severino, Rafael Tobías, estos miembros de la empresa Cubierta Dominicana, y Ana Karina Reyes, miembro de la Fundación Funcultura; por lo que, en ese sentido, esta Segunda Sala procederá a subsanar esta insuficiencia de motivos, siendo pertinente acotar que la indicada omisión no acarrea la nulidad de la decisión;

Considerando, que de la lectura y examen de la sentencia emanada por el tribunal colegiado, esta Corte de Casación ha constatado que los jueces de la inmediación, de manera pormenorizada, verificaron si las personas físicas y jurídicas arriba mencionadas estaban relacionadas o no con el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz en los términos descritos en la acusación; haciendo constar de manera detallada, clara y fundamentada, las siguientes puntualizaciones:

"*Esta instancia colegiada ha verificado que constituye un hecho admitido tanto por la parte acusadora como por el imputado y a su vez acreditado a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas: Que los señores Rafael Tobías Taveras y Orígenes Severino Frías fueron socios de la razón social Cubierta Dominicana C X.A, previo a su adecuación y transformación a una compañía SRL, en la que poseían una (1) acción cada uno. Que los señores Rafael Tobías Taveras y Orígenes Severino Frías son socios de la razón social Dicocisa C. x A, con una participación accionaria de dos (2)) acciones cada uno. Que Christian Tejeda Pichardo, representante de Copaxo Constructions SRL, es titular de una (1) acción en la Corporación Hormigón y Asfalto S.A. Que Orígenes Severino Frías fue accionista de la Compañía Servicios* Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura SRL (STIAA), previo a su adecuación y transformación acorde con *la Ley 479-08, en la que poseía cien (100) acciones. Que la señora Ana Karina Reyes Ureña es miembro fundadora de la Fundación de Salud Preventiva y Cultura para la Comunidad (FUNCULTURA), entidad sin fines de lucro dedicada a la realización de talleres educativos, operativos médicos y obras de bien social. Lo anterior es corroborado por el testigo Rafael Tobías Taveras, quien al deponer ante el plenario admite haber sido accionista minoritario de la compañía Dicocisa y participar en la firma del acta de conformación de la compañía Cubierta, S.A., a requerimiento del señor Alberto Enrique*

Holguín Cruz, hermano del imputado. Ana Karina Reyes Ureña, afirma que representó a la compañía Odasa SRL, en la firma de dos contratos suscritos con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y que aún cuando uno de estos contratos está suscrito por ella a título personal, correspondía también a Odasa, firmando ella porque era la única de las personas con calidad que estaba registrada en el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA). Respecto del ciudadano San Agustín Jiménez Castillo a quien la parte acusadora imputa ser una persona cercana y de la confianza del imputado al punto de que existen denuncias en contra de ambos por malversación de fondos, no ha sido aportado ningún elemento de prueba documental, testimonial o de cualquier naturaleza que nos permita constatar o verificar la veracidad de esta afirmación. Para acreditar la vinculación existente entre la compañía Constructora Deltavista SRL, representada por Daniel de la Cruz Corporán y el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, la parte acusadora ha sometido a la ponderación del tribunal el testimonio de Andrés Antonio de la Cruz Núñez, quien afirma que la Constructora Deltavista es propiedad de su hijo Daniel de la Cruz, quien la maneja. Este testigo afirma conocer al imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, en atención a que son compañeros de Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y por la profesión de ingeniero civil, sin embargo, de sus declaraciones no se desprende que haya intervenido en ningún proceso de contratación con el Inapa ni en su beneficio pues es funcionario público y está inhabilitado, ni en beneficio de su hijo Daniel de la Cruz. Igualmente se impone destacar, que respecto de los contratos núm. 426-2012 y 597-2012, la adjudicación se hace a dos personas jurídicas, Copaxo Construcciones y Odasa SRL, quienes fueron representadas por el Ing. Christian Tejada Pichardo y la señora Ana Karina Reyes, no aportando el ministerio público ningún medio de prueba que nos permita verificar la relación existente entre estas personas jurídicas y el imputado. Verificada la relación existente entre el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz y los señores Rafael Tobías Taveras, Ana Karina Reyes Ureña, Orígenes Severino Frías y Christian Alejandro Tejada Pichardo, se impone delimitar si esta relación, impedía a estas personas participar en los procesos de selección de compras y contrataciones realizadas por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), cual el imputado Alberto Alcibíades Holguín se desempeñaba como Director de la Institución. En ese orden, esta instancia colegiada evalúa que en el

marco de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 340-2006, no existía ningún impedimento para que estas personas participaran en los procesos de selección de compras y contrataciones de INAPA, en atención a que ninguno de ellos se encontraban en uno de los supuestos de inhabilitación enumerados en este texto. Asimismo, hemos podido constatar, que ninguna de las empresas en las que el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz tenía una mayoría accionaria (Dicocisa, SRL, Cubierta Dominicana SRL y STIAA, participó en los procesos de selección de compras y contrataciones de Inapa y por tanto no fue beneficiada con la adjudicación de ninguna obra. Lo propio ocurre con la Corporación Hormigón y Asfalto S. A., en la que el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz posee dos (2) acciones con valor de cien pesos cada una; esta compañía no participó en ninguno de los procesos cuestionados por la parte acusadora, no concurriendo respecto de Christian Tejeda Pichardo ningún supuesto de inhabilitación, acorde con la acusación, esta persona interviene como representante de Copaxo Constructions SRL";

Considerando, que, en ese sentido, de los razonamientos de los jueces de juicio anteriormente transcritos, queda subsanada la insuficiencia de motivación en la incurrió la Corte a qua, respecto de este único punto enarbolado por la parte reclamante; siendo pertinente acotar que esta Sala se encuentra conteste con las fundamentaciones y razonamientos plasmados por el tribunal colegiado, al no evidenciarse la crítica argüida, quedando, en consecuencia, desestimado el señalado aspecto;

Considerando, que con relación al último reclamo hecho a la sentencia atacada, relativo a que la imputada Sobeida Perdomo Ogando, acusada por el Ministerio Público de haber sido beneficiada con la firma de ocho contratos al vapor para la ejecución de obras en diferentes puntos del país en un solo día, bajo el argumento de que su empresa era la única suplidora o proveedora de tanques vitrificados en el país, quedando demostrado que existían otras empresas proveedoras de los tanques de este tipo participando en los concursos con mejores ofertas económicas y técnicas; la Corte de Apelación, para ofrecer respuesta a este señalamiento y vicio atribuido a los jueces de juicio, luego de un análisis profundo de la sentencia ante ella impugnada, tuvo a bien estatuir de la forma siguiente:

"*De acuerdo a lo alegado por el recurrente, esta alzada se remite a la sentencia impugnada verificando que para el tribunal establecer*

las razones por las cuales no fueron adjudicados los contratos alegados por el recurrente a otras empresas motivó lo siguiente: "Esta instancia Colegiada se remite al contenido de los informes rendidos por la Comisión Evaluadora, en ocasión de la evaluación administrativa, técnicas económicas de las ofertas presentadas para la ejecución de las obras cuestionadas, verificando que en todos los casos el Comité de Compras y Contrataciones acogió la recomendación de la comisión de adjudicar cada una de las obras a favor de ICA, Ingeniería Civil y Ambiental, por haber cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los pliegos y presentar una solución integral y eficiente. En estos informes se consignan las razones por las cuales las peritos evaluadoras recomiendan esta adjudicación y descalifican a los restantes oferentes, al consignar: En cuanto a la evaluación de la propuesta presentada por Hidrotec Ingeniería y Equipos, se consigna que le envió una comunicación en fecha 30 de septiembre del 2013, solicitando especificar el sistema de protección para los bordes de las planchas de acero vitrificado, para lo cual su respuesta fue que será un sellador de marca SIKA, (del cual no presenta características: garantía, durabilidad, mantenimiento, etc.) el cual no se considera suficiente, en su plan de trabajo indica que no tendrá el primer anillo embebido en hormigón estructural, sino que preparará y pulirá la base antes de la llegada del depósito, incumpliendo con las especificaciones técnicas dadas en las Especificaciones Técnicas acápite 6.1 Cimentación, no presenta análisis de costo y su garantía solo abarca los muros, techos y accesorios, la cual debería abarcar el depósito completo, por lo que se descalifica. En cuanto a la oferta presentada por Osinca, Obras y Suministros de Ingeniería, se establece que en el tipo de fijación del primer anillo del depósito, a la losa de fundación que presenta, no cumple con las Especificaciones Técnicas dadas, además de que tampoco presenta experiencia en el campo de construcción de depósitos en acero vitrificado, ni presenta todas las características técnicas del producto del fabricante, que no es conocido en el país, por tanto se descalifica. Respecto de las evaluaciones de las propuestas ofertadas por C&S Servicios Industriales, CR Electromecánica y Constructora Moya Durán se consigna que se pudo observar que éstos no suministran la marca o el fabricante del depósito, ni la certificación de representación local exigidas en las Especificaciones Técnicas, acápite 11 Garantías y Certificaciones, de los Pliegos de Condiciones Específicas, además,

tampoco presentan experiencia en la construcción de Depósitos de Acero Vitrificado, ni los análisis de costos, ni las descripciones o detalles que especifiquen la fijación del primer anillo del tanque a la base del mismo, por tanto se descalifican". En atención a lo anterior, se impone establecer que en los procesos de Comparación de Precios que culminaron con la contratación de la razón social ICA, Ingeniería Civil y Ambiental SRL, no se ha incurrido en ninguna de las violaciones argüidas por la parte acusadora, y por tanto, esta acusación debe ser rechazada, (ver numerales 147, 148 y 149 página 192 y 193 de la sentencia impugnada). En cuanto a este punto, esta alzada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo ponderó el hecho de que la empresa Inca, representada por la imputada Sobeida Perdomo Ogando, no fue beneficiada por el hecho de ser la única empresa suplidora de tanques vitrificados, sino que de acuerdo a las evaluaciones realizadas por los departamentos correspondientes se determinó que era la única que cumplía con el pliego de condiciones exigidas para la realización de los mismos y así tuvo a bien establecerlo el tribunal a-quo en las motivaciones de la referida sentencia, al detallar de manera puntual los informes realizados a las demás empresas licitantes detallándoles las razones por las cuales no les fueron adjudicados los referidos contratos, por lo que procede rechazar dicho alegato. Refiere el recurrente que la figura del fraccionamiento de contratos en obras menores para evadir los procedimientos de adjudicación, se encuentra recogida en el artículo 10 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones. El fraccionamiento de un contrato multimillonario en 8 de menor cuantía para beneficiar con su adjudicación a la imputada Sobeida Perdomo Ogando, constituye la maniobra fraudulenta que hace a la imputada acreedora del delito de estafa contra el Estado, tipificada y sancionada en el artículo 405 del Código Penal. En cuanto a este aspecto que aduce el impugnante, esta alzada entiende que no lleva razón, ya que los contratos que fueron adjudicados a la empresa INCA representada por la imputada Sobeida Perdomo Ogando, no se trataron de un contrato millonario fraccionado en ocho, sino en ocho (08) contratos de los cuales se realizó las licitaciones y procedimientos pertinentes; licitaciones en la cuales participaron otras empresas dentro de las cuales se encuentran Hidrotec representada por el testigo Teodoro Reyes, Osinca representada por el testigo Máximo de Óleo, las que fueron descartadas por no cumplir con el pliego de

condiciones a juicio de la comisión evaluadora, en tal sentido rechaza el tercer medio argüido por el recurrente";

Considerando, que de lo antes transcrito se puede observar que, contrario a lo argüido por el recurrente, se expusieron motivos suficientes de las razones por las cuales se exoneró de responsabilidad penal a la imputada, ello sustentado en la debilidad del elenco probatorio depositado en su contra en el expediente, pues al ser cotejadas y valoradas las pruebas, por el tribunal de inmediación, conforme a las reglas dispuestas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asistía y por tanto ofrecer el convencimiento a los jueces a-quo de que la imputada Sobeida Perdomo Ogando cometió los hechos que se le imputan; situación que no puede ser censurada por la casación, salvo que se incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se advierte en el presente caso; por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que de conformidad con las argumentaciones que sustentan esta decisión, ha quedado evidenciado que, contrario a lo propugnado por la parte recurrente, la Corte a-qua ejerció la facultad que le confiere la normativa procesal penal soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia absolutoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó ser insuficiente para probar la acusación contra los procesados Alberto Alcibíades Holguín Cruz y Sobeida Perdomo Ogando, al demostrarse que el elenco probatorio resultó ineficaz;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Alberto Alcibíades Holguín y Sobeida Perdomo Ogando en el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa

(PEPCA), contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones señaladas, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 519

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0518123-8, domiciliado y residente en la carretera Guajaca, casa núm. 30, San José de la Matas, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2235-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de agosto de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario Almonte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, por supuestamente habérsele ocupado sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el Inacif, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso global de 22.30 gramos, imputándole violación a las disposiciones

de los artículos 4 literal d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II y 85 letras d y j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida de forma parcial por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de junio de 2015, la sentencia núm. 303-2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación;

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica otorgada al procesado instrumentado en contra del ciudadano Luis Manuel Rodríguez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b; 5 letra b; 8; 9; 58 y 75 párrafo I, en la categoría de distribuidor de drogas de la Ley 50-88, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b; 5 letra b; 8; 9; 58 y 75 párrafo I, en la categoría de distribuidor de drogas de la Ley 50-88 en la República Dominicana, en la categoría de traficante; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, dominicano, 26 años de edad, unión libre, vendedor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0518123-8, domiciliado y residente en la carretera Guajaca, casa núm. 30, del municipio de San José de las Matas, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d; 5 letra a; 8 categoría II, acápite II, Código (9041); 9 letra d; 58 letra a; 75 párrafo II y 85 letra d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, a cumplir en la cárcel pública de La Vega, la pena de cinco (5) años de prisión; **CUARTO:** Condena al ciudadano Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, al pago de una multa por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); **QUINTO:** Exime de costas el presente proceso, por el imputado estar asistido por la defensoría pública; **SEXTO**: Ordena la incineración de la sustancia descrita en la certificación de análisis químico forense núm. SC2-2012-06-25003473, de fecha 29/05/2012; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) revólver, marca Smith and Wesson, calibre 38 número de serie*

núm. K84Q369, una cápsula completa y tres casquillos percatados; ***OCTAVO:*** *Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondientes;* ***NOVENO:*** *Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedente";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0162, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación que interpuso el imputado Luis Manuel Rodríguez, a través del licenciado Juan de Dios Hiraldo, defensor público adscrito a la oficina de Defensa Pública de este Departamento Judicial, y confirma la sentencia 303/2015, de fecha 18 de junio del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas;* ***TERCERO****: Exime las costas penales del proceso en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal";*

Considerando que el recurrente planteó como incidente ante esta Sala, el siguiente:

"Como se puede vislumbrar desde el inicio del proceso hasta la fecha, han trascurrido más de tres años y siete meses del plazo establecido por el legislador para declarar la extinción de la acción penal conforme lo establece el artículo 148 del CPP (hablamos de 3 años, porque el proceso se inició con la Ley 72-02 y no había entrado en vigencia las modificaciones que introdujo la Ley 10-15). Es importante señalar que no ha existido ninguna táctica de dilación por parte del encartado; conforme podrán vislumbrar que entre la emisión de la sentencia de primer grado y la sentencia de la Corte transcurrieron dos años; entendemos pues que está claramente vencido el plazo establecido en la norma para declarar la extinción de la acción penal, por vía de consecuencias esta honorable Suprema Corte de Justicia, debe declarar la extinción de la acción penal

por el vencimiento del plazo máximo del proceso, respecto al sumario que se le sigue al ciudadano Luis Manuel Rodríguez Rodríguez";

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que previo al análisis del recurso, esta Segunda Sala procede a pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procurada por el recurrente;

Considerando, que esta Sala, en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor compresión de la situación lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en mayo del año 2012, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente antes de la modificación hecha por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Rodríguez Rodríguez solicitó en su instancia recursiva, como medio de excepción, la declaración de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente: a) que el 25 de mayo de 2012, mediante resolución núm. 902/2012, la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago impuso al imputado recurrente Luis Manuel Rodríguez Rodríguez medida de coerción, consistente en

prisión preventiva; b) que el 6 de noviembre de 2012 fue dictado auto de apertura a juicio en su contra, variando la medida de coerción impuesta por la de garantía económica, impedimento de salida del país y la presentación periódica; c) que el 18 de julio de 2013 fue apoderado el tribunal de juicio para conocer del presente proceso, fijando audiencia pública, oral y contradictoria para el 27 de mayo de 2017; d) que la audiencia del 27 de mayo de 2017 fue suspendida a los fines de que el imputado Luis Manuel Rodríguez Rodríguez fuera asistido por un defensor público, fijando nueva audiencia para el 3 de diciembre de 2014; e) que el 3 de diciembre de 2014 fue declarado en rebeldía el procesado Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, ordenando su arresto y suspendiendo sin fecha el proceso; f) que el 4 de diciembre de 2014 el procesado Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, voluntariamente se presentó ante el tribunal de juicio, procediendo el tribunal a levantar el estado de rebeldía que pesaba en contra del mismo, fijando audiencia para el 18 de junio de 2015; g) que en fecha 18 de junio de 2015 fue conocido el fondo del proceso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenando al imputado recurrente Luis Manuel Rodríguez Rodríguez mediante la sentencia núm. 303-2015; h) que el 19 de agosto de 2015 le fue notificada la referida sentencia condenatoria, a la defensa del imputado recurrente; i) que el 15 de septiembre de 2015 fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el imputado Luis Manuel Rodríguez Rodríguez; admitiendo el 7 de septiembre de 2016 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el referido recurso, fijando audiencia para conocer el mismo para el 3 de octubre de 2016; j) que las audiencias del 3 de octubre y 28 de noviembre de 2016, como también las de fechas 1 de febrero y 24 de marzo de 2017 respectivamente, fueron suspendidas a los fines de citar al imputado en su domicilio y en su defecto en la puerta del tribunal, fijando una nueva audiencia para el 17 de mayo de 2017, fecha en la cual la Corte de Apelación se reservó el fallo del aludido recurso; k) que el 14 de junio de 2017 dicha alzada pronunció la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0162, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada; l) que el 7de julio de 2017, le fue notificada a la defensa técnica del imputado recurrente Luis Manuel Rodríguez Rodríguez la referida decisión; m) que el 4 de agosto de 2017, el imputado Luis Manuel Rodríguez Rodríguez deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito contentivo del memorial de casación

en contra de la sentencia dictada por dicha alzada; n) que el 25 de mayo de 2018, mediante oficio núm. 273/2018, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 1 de junio de 2018;

Considerando, que, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"… el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias*";

Considerando, que, de igual forma, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio; que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen;

Considerando, que en el presente proceso se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 25 de mayo de 2012, por imposición de medida de coerción, dictándose auto de apertura a juicio en su contra el 6 de noviembre de 2012, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 18 de junio de 2015, interviniendo sentencia en grado de apelación el 14 de junio de 2017, el recurso de casación interpuesto el 4 de agosto de 2017 y admitido el 18 de julio de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a la particularidad del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, no obstante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que en la fase de juicio y durante el conocimiento de la instancia de apelación incoada por el imputado recurrente Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, hubo considerables aplazamientos provocados por dicho encartado, así como rebeldía, que incidieron en el retardo del conocimiento del proceso; por consiguiente, es evidente que las dilaciones procesales ocurridas en el presente caso han sido a cargo del procesado; por lo que conforme al criterio externado procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, sin necesidad de que este fallo conste en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso del recurrente

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada. "la sentencia que hoy sometemos a consideración de esta Suprema Corte de Justicia, se fundamentó en una errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que los jueces de la Corte de Santiago, entendieron correcta la decisión de los honorables jueces del primer grado cuando los mismos procedieron a variar la calificación jurídica en contra del encartado a la categoría de traficante, cuestión esta que había sido valorada por el juez de la instrucción y le había dado la categoría de distribuidor al presente proceso, no obstante ello la sentencia de marras yerra al aplicar la variación de dicha calificación cuando ya el asunto había sido dilucidado";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"De la ponderación y examen de los fundamentos del a-quo transcrito anteriormente, es evidente que los juzgadores no incurrieron como alega el imputado en el primer alegato de su recurso en falta censurable al cambiar la etiqueta jurídica que le colocó el Juez de la Instrucción en la fase preliminar, pues huelga decir, que los apedreadores de justicia del primer grado no sólo advirtieron a las partes de la posible variación jurídica que entrañaba el proceso antes que dictaran sentencia, sino también que lo hicieron apegados a la norma que pauta este tipo de procedimiento; dando en ese sentido y sobre la petición que hizo el imputado a través de su defensor sobre la solicitud de suspensión de la pena, una motivación explícita, suficiente y adecuada; de donde lógicamente no lleva razón el recurrente y por lo que procede rechazar simple y llanamente los alegatos en cuestión, por carecer de certidumbre histórica y de base jurídica";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente refiere en su medio de impugnación, que la decisión del tribunal de alzada se fundamentó en una errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que en dicha sede se reprochó sobre la variación de la calificación jurídica adoptada por el tribunal de primer grado; sin embargo, según el recurrente, la Corte a-qua al referirse a ese aspecto emite una decisión infundada por considerar correcto el accionar del tribunal de sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, al estimar razonable la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, ofreció razones suficientes y ajustadas en derecho en torno a ello, constatando que, además de dar una verdadera fisionomía a los hechos, conforme advierte la normativa procesal penal, el a-quo advirtió al procesado y a las demás partes del proceso de dicha variación, razonando dicha dependencia en tal forma, a los fines de imponer la pena idónea al ilícito configurado y dadas las circunstancias en que el mismo tuvo lugar; en tal sentido, esta situación no puede considerarse como arbitraria, ya que lo adoptado y observado por la Corte a-qua se ajusta a los parámetros legales; por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en razón de que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública**;**

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 520

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dominique Stein.
Abogados:	Licdos. Aron Abreu Dipré y Ángel Severino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominique Stein, canadiense, mayor de edad, soltera, diseñadora, portadora del pasaporte núm. QF748996, domiciliada y residente en la casa núm. 14, sector Villa Esperanza de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, R.D., querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Aron Abreu Dipré, por sí y por el Licdo. Ángel Severino, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Dominique Stein, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Aron Abreu Dipré y Ángel Severino, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2457-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de marzo de 2017, los Licdos. Ángel Severino y Antonia Mora Méndez, actuando a nombre y representación de Dominique Stein,

interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, formal querella con constitución en actor civil contra Clayton Gush, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 401 del Código Penal Dominicano y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado;

b) que el 16 de junio de 2017, la querellante Dominique Stein, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de Clayton Gush;

c) que el 16 de junio de 2017, a requerimiento de la persiguiente, el Ministerio Público, Procurador Fiscal de Puerto Plata, el Licdo. Víctor Manuel Mejía, mediante dictamen motivado, autorizó la convención en acción privada, la acción pública iniciada a través de la referida querella;

d) que el 25 de septiembre de 2017, el Licdo. Ángel Severino, actuando a nombre y representación de Dominique Stein, interpuso por ante la Presidencia del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Clayton Gush, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 401 del Código Penal Dominicano y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado;

e) que apoderada de la especificada acusación, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó su resolución núm. 272-2017-SRES-00033 el 5 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO**: Declara la prescripción de la acción penal en el marco de la querella acusación con constitución en actor civil, ejercida por Dominique Stein, de generales anotadas, en contra de Clayton Gusch, de generales anotadas; por presunta violación de los artículos I, 2, 4, 5 y 6 de la Ley 3143 de 1951, e igualmente el artículo 401 del Código Penal, que tipifican el tipo penal de trabajo realizado y no pagado: en virtud de los motivos que constan en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO**: Ordena la no prosecución o cese del ejercicio de la acción penal y en consecuencia dispone el archivo de las actuaciones procesales iniciadas, por aplicación combinada de los articulo 54 y 55 ambos del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Requiere a la Unidad de*

citaciones y notifícaciones del Despacho Penal de Puerto Plata, notificar la presente decisión a la parte acusadora privada";

f) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la querellante Dominique Stein contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00075, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Silverio, en representación de Dominique Stein, en contra de la resolución penal núm. 272-2017-SRES-00033, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Dominique Stein, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en favor y provecho de los Licdos. Víctor Horacio Mena Graveley y Jeannette García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Violación a una norma jurídica; **Segundo Medio:** Violación a la Ley; **Tercer Medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica. Que los jueces de dicha Corte de Apelación al momento de emitir la sentencia penal número se fundaron y motivaron un solo documento que fue el acto de marcado con el núm. 366 instrumentado por el ministerial Ramón Emeraldo Maduro de fecha 27 de mayo del año dos mil 2016, que fue notificado al señor. Clayton Gush. Resulta: que fueron inobservados por los jueces de la Corte de apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata algunos documentos para ponderar el fallo de dicha sentencia núm. 627-2018-SSEN-00075. Que fueron las citaciones que se le hicieron al imputado por eso que dicha cita son actos judiciales por eso es que mantenemos nuestra tesitura de que estas citaciones interrumpen la prescripción: resulta: que los jueces de la Corte de Apelación del Distrito judicial del Puerto Plata al momento de fallar la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00075, se refirieron a un sin número de los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 341, 71, 416, 417 y 422 pero inobservaron un elemento esencial en el derecho*

como auxiliar que es el derecho común, Civil estamos hablando del Código Civil dominicano que es supletorio de los demás derechos no referimos a los artículos 2219, 2223, 2224, 2242, 2243, 2244, 2245 del mismo Código Civil esta hablan de los actos que interrumpen la prescripción y que son actos judiciales (sic)";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"En ese orden de ideas, el recurrente sostiene que la acción penal, estaba interrumpida, por la notificación del acto núm. 366, de fecha 27 del mes de mayo del año 2016 instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro. Sin embargo, en lo que se refiere a la interrupción de la acción penal, de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal, el plazo de la prescripción se puede interrumpir, y tiene por efecto que el plazo se reinicia de nuevo desde su inicio. Son causas de interrupción: a) la presentación de la acusación; b) el pronunciamiento de la sentencia; c) la rebeldía del imputado y se puede suspender, quedando detenido dicho plazo hasta que cese la causa. Son causas de suspensión: a) cuando por causa de una disposición constitucional o legal, la acción no puede ser promovida; b) cuando la infracción la comete un funcionario público, hasta que éste permanezca en el cargo; c) en los casos de ruptura del orden constitucional; d) durante el trámite de extradición; d) en los casos de aplicación de una medida alternativa sujeta a revocación, y mientras ésta dure. En el caso de la especie, el referido acto de mandamiento de pago, en el cual el querellante fundamenta la interrupción de la acción penal, no constituyen ninguna de las causales de prescripción de la acción penal, que: La presentación de la acusación; b) el pronunciamiento de la sentencia; c) la rebeldía del imputado; por consiguiente dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, en la especie conforme se puede apreciar de las piezas que conforman el expediente, que los hechos descritos en la acusación presentada por el querellante y actor civil, los hechos se iniciaron en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil trece (2013), fecha en la cual el querellante sitúa el tipo penal del trabajo realizado y no pagado; conforme dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3143 del año 1951, el cual está sancionado con una pena privativa de libertad fijada por el artículo 401 del Código Penal, cuya pena máxima es de dos (2) años

de prisión. En ese orden de ideas, es necesario determinar, si el tipo penal del trabajo realizado y no pagado; conforme dispone el artículo 1 de *la Ley* núm. 3143 del año 1951, se trata de un delito consumado o instantáneo, para poder determinar a partir de qué día se inicia la prescripción, de acuerdo a criterio de la corte, el tipo penal en el cual el querellante ha fundamentado su acusación en contra del imputado, tal y como juzgó el tribunal de primer grado, es un delito consumado, que de acuerdo a la doctrina, se consideran estos consumados cuando los actos o hechos ejecutados por el culpable pueden encuadrarse. En la definición legal *correspondiente. Ahora bien, aunque la consumación del delito suele equipararse al logro completo del resultado que se propuso obtener el agente al cometer el delito, esto no quiere decir que dicho logro se identifique con la intención subjetiva del culpable; lo que cuenta, en definitiva, es que la intención criminosa del culpable se haya materializado en unos actos externos que están tipificados en la ley penal como un delito; Por consiguiente siendo un delito consumado, el plazo de la prescripción de la acción penal, de acuerdo al artículo 46 del Código Procesal Penal, se computa a partir de la realización del hecho. Es decir que desde la ocurrencia de los hechos, que fue el día 13 del mes de abril del año 2013, hasta el ejercicio de la acción penal por parte del querellante, que fue en fecha 23 marzo del año 2017, han transcurrido cuatro (4) años, cinco (5) meses y doce (12) días, de todo ello se deduce que la acción penal instada por el querellante, esta prescrita al tenor de las disposiciones de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal; tal y como juzgó correctamente el tribunal de primer grado; de acuerdo a criterio jurisprudencial comparado. Para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades. La acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse, sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura de delito, de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito. Se considera que la prescripción implica*

la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un período de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo, la prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; y por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa. Que en cuanto a los demás motivos invocados por el recurrente, la Corte no va a estatuir sobre ellos, en razón de que ya se ha formado un criterio sobre la base la prescripción de la acción penal en el presente caso, por lo que no ha lugar para estatuir sobre los mismos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que observados los argumentos presentados por la recurrente en su primer motivo de impugnación, esta Corte de Casación advierte que los mismos giran en torno a que, según la reclamante, los jueces de la Corte a-qua, al momento de emitir la sentencia atacada, sólo se fundaron y motivaron un solo documento, a saber, el acto marcado con el núm. 36-2016, contentivo de mandamiento de pago notificado el 27 de mayo de 2016, desnaturalizando el mismo y obviando otros documentos que sustentan su postura;

Considerando, que al ser examinada la decisión del tribunal de alzada y los argumentos propuestos por la recurrente, esta Segunda Sala puede comprobar que al momento de la impugnante atacar la decisión del tribunal de juicio, a través de su instancia de apelación, indicó a la alzada que, además de otros documentos, el referido acto núm. 366 contentivo de mandamiento de pago, notificado al señor Cleyton Gush el 27 de mayo de 2017 por el Ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, en su condición de citación, interrumpía la prescripción de la acción penal;

Considerando, que si bien es cierto que la recurrente hace alusión a otros documentos, para sustentar su postura, no menos cierto es que en sede de apelación hace énfasis en el ya indicado acto, el cual fue el parámetro asumido por la Corte a-qua para razonar conforme lo hizo, y

para dar por establecido, en virtud de lo regido por la norma procesal penal, que no llevaba razón la reclamante, máxime, cuando dicha dependencia está limitada a responder lo cuestionado por las partes, en este caso, la recurrente; en tal virtud, lo resuelto por la alzada se funda en razones válidas y ajustadas al derecho, contrario a lo sindicado por la impugnante, al establecer que el delito de trabajo realizado y no pagado comienza a mover la acción o a tipificarse con el previo mandamiento de pago, ya que ni siquiera ha aportado un fundamento jurídico que así lo sostenga;

Considerando, que, en ese sentido, resulta improcedente la tesis propuesta por la recurrente, así como también la supuesta desnaturalización al citado acto por parte de la alzada, en el entendido de que el mismo se interpretó en su justa medida; que los motivos ofrecidos por la Corte a-qua, relativos a las causas que validan la suspensión de la prescripción de la acción penal, correctamente se enmarcan dentro de lo exigido por la norma, no incurriendo en violación; por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que al examinar los motivos segundo y tercero de casación incoados por el reclamante, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que, según la recurrente, los jueces de la Corte a-qua mal aplicaron la ley, no garantizando sus derechos y garantías constitucionales;

Considerando, que la función principal de todo órgano de justicia es velar por la protección y tutela efectiva de los derechos y garantías constitucionales que asisten a todas las partes en un proceso; por lo que la recurrente, en su calidad de querellante y actor civil, al no estar de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, optó, conforme advierte la ley, por recurrir en apelación para que le sean observados y corregidos aquellos supuestos vicios que le afectan, ya que ha sido criterio que la finalidad del recurso de apelación, consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos;

Considerando, que en el presente proceso la Corte a-qua constató y comprobó, posterior a hacer un análisis crítico a la decisión del tribunal de primer grado, que dicha dependencia cumplió con lo establecido por

la ley, al razonar dentro de los parámetros jurídicos estimados para determinar el computo del plazo de la prescripción, esencialmente las disposiciones de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, y ello, a criterio de esta Alzada, se realizó respetando todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales supuestamente lesionados por la reclamante; en consecuencia, se rechazan los motivos analizados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominique Stein, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Dominique Stein al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez .- Hirohito Reyes .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 521

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos De la Rosa Reyes.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Andrea Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos de la Rosa Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325313-4, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón núm. 5, parte atrás, Villa María, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Andrea Sánchez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente Carlos de la Rosa Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2525-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 3 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Héctor Manuel Romero Pérez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Carlos de la Rosa Reyes, por el supuesto hecho de habérsele ocupado sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el Inacif resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 19.06 gramos; acusándolo de violación a las

disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II acápite II, 9 literal d, 58, literales a y b y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 2016 la sentencia marcada con el núm. 2016-SSEN-00112, cuyo dispositivo descansa en la decisión impugnada;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Carlos de la Rosa Reyes contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00075, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Carlos de la Rosa Reyes, a través de su representante legal, Licda. Andrea Sánchez, y sustentado en audiencia por la Licda. Cristy Salazar, ambas defensoras públicas; en contra de la sentencia núm. 2016-SSEN-00112, de dos (2) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente; ´**Primero:** Declara culpable a Carlos de la Rosa o Cario de la Rosa de Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **Segundo:** Condena a Carlos de la Rosa o Cario de la Rosa, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se exime a Carlos de la Rosa, del pago de las costas penales por haber solicitado así el Ministerio Publico; **Cuarto:** Se ordena la incineración de la droga objeto del presente proceso; **Quinto**: Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la balanza marca lanita, color negro; **Sexto:** Se ordena la notificación de un ejemplar de la*

presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; ***Séptimo:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de junio del año en curso, a las 02:00 p.m., quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas;* ***Octavo:*** *La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de una ejemplar de la misma vale como notificación para las partes´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Carlos de la Rosa, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron debidamente convocadas en audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas;"*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación el siguiente:

"La Corte a- qua establece confirma la sentencia recurrida de 5 años sin suspensión de pena, a ser cumplidos en una de las cárceles de nuestro país bajo el entendido de que el tribunal que evacuó la sentencia objeto de recurso, hizo una correcta valoración de las mismas, ya que supuestamente tomaron en cuenta la coherencia, la confiabilidad, que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la inquietud asumida, situación esta alejada de la realidad;"Los jueces que integran la Primera Sala de la Corte de Apelación, obvian todas estas situaciones y decide sin adentrarse en el proceso y darle una correcta valoración tanto a los hechos como a los elementos de prueba, rechazar nuestro recurso, dando como resultado una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que se nota que lo que hacen es copiar todo lo establecido en la sentencia de primer grado; Al violentar de manera grosera nuestra normativa procesal penal, la Primera Sala de la Corte confirma una sentencia de 5 años sin suspensión a un señor que nunca había tenido problemas con la justicia,

y luego de este arresto tampoco lo ha tenido a la fecha, la droga no fue encontrada en su poder, fue una persona que asistió a todos los actos del proceso en libertad de manera voluntaria y sin presiones, por lo tanto entendemos que si ya la Corte iba a confirmar la pena debió explicar las razones para las cuales no le suspendió esos cinco años";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

"6) Que el a-quo pudo probar al juzgar los hechos y aplicar el derecho que el señor Carlos de la Rosa, fue arrestado en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil quince (2015), siendo las cuatro horas veintiocho minutos de la tarde (4:28 P.M.) en la calle Máximo Gullón, casa 105 del sector Villa María, en delito flagrante por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al ver estos que el imputado se disponía a lanzar unos objetos que cayeron justo al frente de donde se encontraba parado el mismo, procedieron a registrarlo encontrando en el suelo dos (2) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, (1) envuelto en funda plástica de color verde y la otra en funda plástica de color blanco con azul y una balanza marca Tanita color negro; procediendo dicho agente a enviar dicha sustancia por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la cual al ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 19.06 gramos, hecho este que constata esta Corte resulta ser evidente y lo comprueba a través de las pruebas documentales y periciales aportadas por la acusación las cuales fueron debidamente valoradas y detalladas por la instancia a-qua en la parte motivacional; 7) Es preciso establecer además, que de forma alguna este tribunal de Alzada puede considerar que las declaraciones del testigo Eudy Jiménez Montero, fueron previamente preparadas o que haya obrado contradicción en las mismas, en atención de que, así como lo estableció el a-quo su testimonio se corroboró con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, las que resultaron suficientes, útiles, pertinentes e idóneas, para decidir respecto al caso seguido contra el ciudadano Carlos de la Rosa por lo que, el vicio argüido por el recurrente no se verifica en la decisión recurrida, toda vez que las juzgadoras haciendo uso de la sana crítica motivaron su decisión en un orden lógico y armónico sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que en todo su desarrollo de consideraciones y motivaciones establecen las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declararon culpable al imputado, hoy

recurrente, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la recurrida decisión; lo que demuestra que los hechos fijados como certeros son el resultado de una correcta valoración probatoria, tanto de manera integral y conjunta, donde se precisó la participación activa del imputado en el ilícito penal de que se trata; 8) Que quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos que quedaron comprobados en juicio, tras el debate de las pruebas ventiladas y discutidas tanto por la parte acusadora como por la defensa, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, los juzgadores del fondo advirtieron con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata;"

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en sus argumentos, el recurrente parte de establecer que los jueces de la Corte a-qua obviaron referirse a las incidencias planteadas en su recurso de apelación en torno a la valoración probatoria y la suspensión condicional de la pena impuesta, y que, según el reclamante, dicha alzada solo se limita a copiar todo lo establecido por el tribunal de juicio;

Considerando, que una vez analizada la decisión del tribunal de alzada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que dicha instancia, al momento de desatender los alegados vicios planteados por el recurrente, pudo confirmar que los jueces del tribunal de sentencia, obraron conforme indica la ley y dentro del marco de aplicación de la norma que tipifica y sanciona el ilícito penal por el que fue juzgado el hoy procesado y recurrente; y que aunque la Corte a-qua se asistió de las consideraciones externadas por el a-quo, tal accionar lo hizo en aras de responder con el fundamento adecuado a lo ante ella impugnado; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que en lo concerniente a la referida suspensión de la pena de 5 años de reclusión impuesta como consecuencia del ilícito suscitado, y que a juicio del impugnante la Corte a-qua omitió estatuir, cabe señalar que no se verifica en los argumentos planteados en sede de apelación, aspecto alguno que den por establecido dichos reclamos, por lo que constata esta Alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la

sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el imputado recurrente Carlos de la Rosa Reyes, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que, como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensión, es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición, y con ello el presente medio de impugnación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, ya que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos de la Rosa Reyes, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmas).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelan Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 522

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkyn Javier García Soler.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Franklin Miguel Acosta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos de la Rosa Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325313-4, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón núm. 5, parte atrás, Villa María, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Andrea Sánchez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente Carlos de la Rosa Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2525-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 3 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Héctor Manuel Romero Pérez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Carlos de la Rosa Reyes,

por el supuesto hecho de habérsele ocupado sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el Inacif resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 19.06 gramos; acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II acápite II, 9 literal d, 58, literales a y b y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 2016 la sentencia marcada con el núm. 2016-SSEN-00112, cuyo dispositivo descansa en la decisión impugnada;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Carlos de la Rosa Reyes contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00075, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Carlos de la Rosa Reyes, a través de su representante legal, Licda. Andrea Sánchez, y sustentado en audiencia por la Licda. Cristy Salazar, ambas defensoras públicas; en contra de la sentencia núm. 2016-SSEN-00112, de dos (2) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente; ´**Primero:** Declara culpable a Carlos de la Rosa o Cario de la Rosa de Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **Segundo:** Condena a Carlos de la Rosa o Cario de la Rosa, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se exime a Carlos de la Rosa, del pago de las costas penales por haber solicitado así el Ministerio Publico; **Cuarto:** Se ordena la*

incineración de la droga objeto del presente proceso; ***Quinto****: Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la balanza marca lanita, color negro;* ***Sexto:*** *Se ordena la notificación de un ejemplar de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***Séptimo:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de junio del año en curso, a las 02:00 p.m., quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas;* ***Octavo:*** *La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de una ejemplar de la misma vale como notificación para las partes´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Carlos de la Rosa, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron debidamente convocadas en audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas;"*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación el siguiente:

"La Corte a- qua establece confirma la sentencia recurrida de 5 años sin suspensión de pena, a ser cumplidos en una de las cárceles de nuestro país bajo el entendido de que el tribunal que evacuó la sentencia objeto de recurso, hizo una correcta valoración de las mismas, ya que supuestamente tomaron en cuenta la coherencia, la confiabilidad, que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la inquietud asumida, situación esta alejada de la realidad;"Los jueces que integran la Primera Sala de la Corte de Apelación, obvian todas estas situaciones y decide sin adentrarse en el proceso y darle una correcta valoración tanto a los hechos como a los elementos de prueba, rechazar nuestro recurso, dando como resultado una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que se nota que lo que hacen es copiar todo lo establecido en la sentencia de

primer grado; Al violentar de manera grosera nuestra normativa procesal penal, la Primera Sala de la Corte confirma una sentencia de 5 años sin suspensión a un señor que nunca había tenido problemas con la justicia, y luego de este arresto tampoco lo ha tenido a la fecha, la droga no fue encontrada en su poder, fue una persona que asistió a todos los actos del proceso en libertad de manera voluntaria y sin presiones, por lo tanto entendemos que si ya la Corte iba a confirmar la pena debió explicar las razones para las cuales no le suspendió esos cinco años";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

"6) Que el a-quo pudo probar al juzgar los hechos y aplicar el derecho que el señor Carlos de la Rosa, fue arrestado en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil quince (2015), siendo las cuatro horas veintiocho minutos de la tarde (4:28 P.M.) en la calle Máximo Gullón, casa 105 del sector Villa María, en delito flagrante por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al ver estos que el imputado se disponía a lanzar unos objetos que cayeron justo al frente de donde se encontraba parado el mismo, procedieron a registrarlo encontrando en el suelo dos (2) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, (1) envuelto en funda plástica de color verde y la otra en funda plástica de color blanco con azul y una balanza marca Tanita color negro; procediendo dicho agente a enviar dicha sustancia por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la cual al ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 19.06 gramos, hecho este que constata esta Corte resulta ser evidente y lo comprueba a través de las pruebas documentales y periciales aportadas por la acusación las cuales fueron debidamente valoradas y detalladas por la instancia a-qua en la parte motivacional; 7) Es preciso establecer además, que de forma alguna este tribunal de Alzada puede considerar que las declaraciones del testigo Eudy Jiménez Montero, fueron previamente preparadas o que haya obrado contradicción en las mismas, en atención de que, así como lo estableció el a-quo su testimonio se corroboró con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, las que resultaron suficientes, útiles, pertinentes e idóneas, para decidir respecto al caso seguido contra el ciudadano Carlos de la Rosa por lo que, el vicio argüido por el recurrente no se verifica en la decisión recurrida, toda vez que las juzgadoras haciendo uso de la sana crítica motivaron su decisión en un orden lógico y armónico sin presentar

indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que en todo su desarrollo de consideraciones y motivaciones establecen las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declararon culpable al imputado, hoy recurrente, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la recurrida decisión; lo que demuestra que los hechos fijados como certeros son el resultado de una correcta valoración probatoria, tanto de manera integral y conjunta, donde se precisó la participación activa del imputado en el ilícito penal de que se trata; 8) Que quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos que quedaron comprobados en juicio, tras el debate de las pruebas ventiladas y discutidas tanto por la parte acusadora como por la defensa, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, los juzgadores del fondo advirtieron con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata;"

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en sus argumentos, el recurrente parte de establecer que los jueces de la Corte a-qua obviaron referirse a las incidencias planteadas en su recurso de apelación en torno a la valoración probatoria y la suspensión condicional de la pena impuesta, y que, según el reclamante, dicha alzada solo se limita a copiar todo lo establecido por el tribunal de juicio;

Considerando, que una vez analizada la decisión del tribunal de alzada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que dicha instancia, al momento de desatender los alegados vicios planteados por el recurrente, pudo confirmar que los jueces del tribunal de sentencia, obraron conforme indica la ley y dentro del marco de aplicación de la norma que tipifica y sanciona el ilícito penal por el que fue juzgado el hoy procesado y recurrente; y que aunque la Corte a-qua se asistió de las consideraciones externadas por el a-quo, tal accionar lo hizo en aras de responder con el fundamento adecuado a lo ante ella impugnado; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que en lo concerniente a la referida suspensión de la pena de 5 años de reclusión impuesta como consecuencia del ilícito suscitado, y que a juicio del impugnante la Corte a-qua omitió estatuir, cabe señalar que no se verifica en los argumentos planteados en sede de

apelación, aspecto alguno que den por establecido dichos reclamos, por lo que constata esta Alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el imputado recurrente Carlos de la Rosa Reyes, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que, como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensión, es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición, y con ello el presente medio de impugnación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, ya que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos de la Rosa Reyes, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmas).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelan Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 523

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2016 .
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teodora Luciano.
Abogado:	Lic. Elving A. Acosta Jiménez.
Intervinientes:	Gisela Altagracia Fernández Torres y Elva Miguelina González Bonilla.
Abogados:	Licdos. Lisandro Ureña M. y Francis M. Peralta R.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodora Luciano, dominicana, de 65 años de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral 034-0020840-5, domiciliada y residente en la calle Casiano Gómez núm. 7, por la entrada del Play, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, imputada y civilmente demandada, contra la

sentencia núm. 359-2016-SSEN-0214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. Elving A. Acosta Jiménez, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Lisandro Ureña M. y Francis M. Peralta R., en representación de Gisela Altagracia Fernández Torres y Elva Miguelina González Bonilla, depositado el 22 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2521-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 3 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de marzo de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Ana Virginia Marrero León, presentó

acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Teodora Luciano (a) Morena y Bernardo Hurtado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 literal 1 del Código Penal Dominicano, 3 y 6 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y 15, 18, 23, 24, 25 y 410 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el abuso, tráfico, prostitución y comercialización de menores de edad; acusación parcialmente acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió auto de no ha lugar a favor del ciudadano Bernardo Hurtado, mientras que dictó apertura a juicio contra la encartada Teodora Luciano (a) Morena;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 19 de enero de 2015 la sentencia marcada con el núm. 07/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara a la ciudadana Teodora Luciano, dominicana, de 65 años de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0020840-5, domiciliada y residente en la calle Casiano Gómez, núm. 7, por la entrada del play, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable de violar los artículos 3 y 6 de la Ley 137-03, 15, 18 del 23 al 25 y 410 de la Ley 136-03 y 309-1 del Código Penal, en perjuicio de las menores M.A.P.F. y Y.D.R., textos estos que tipifican y sancionan el abuso, tráfico, prostitución y comercialización de menores de edad, en consecuencia, le condena a diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres en la ciudad de Santiago y se ordena la clausura definitiva del negocio Terraza Deportiva La Morena; **SEGUNDO:** Las costas penales se declaran de oficio; **TERCERO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil presentada por las señoras Gisela Altagracia Fernández Torres y Elva Miguelina González Bonilla, por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales exigidos por la ley en consecuencia se condena al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos distribuidos de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos para Gisela Altagracia y quinientos a favor de la señora Elva Miguelina González Bonilla; **CUARTO:***

Se exime a la imputada al pago de las costas civiles del proceso, en virtud de la renuncia de los abogados constituidos en querellantes y actores civiles";

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la recurrente Teodora Luciano contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0214, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Teodora Luciano, por intermedio del licenciado Elving A. Acosta Jiménez; en contra de la sentencia 07/2015, de fecha 19 del mes de enero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y en consecuencia confirma en todas sus partes el fallo apelado; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales y civiles; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente caso";*

Considerando, que la recurrente invoca como medio de casación el siguiente:

*"**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 416, inciso 3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua no dio respuesta a las pretensiones de la recurrente limitándose a repetir el contenido de la sentencia del tribunal a-quo. La sentencia recurrida en casación es manifiestamente infundada, entre otras cuestiones por las siguientes: el tribunal de grado produjo una profunda desnaturalización de los hechos y además las pruebas resultaron ser insuficientes. Sin embargo, la queja fue tímidamente tratada por la Corte a -qua, pues la misma se limitó no a contestar las quejas sostenidas en el recurso de apelación sino a reproducir de manera íntegra la sentencia del tribunal a-quo. En relación a las pruebas la recurrente cuestionó al juez de juicio en el sentido de que éste produjo una grosera vulneración del derecho de defensa, y el efecto estableció a la Corte a-qua que: «sobre la testigo de la defensa no escuchado por el tribunal";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"De lo que se queja esencialmente la parte recurrente es que el tribunal a quo le rechazó la solicitud de conducencia de dos testigos (Antonia Rosario Díaz y Gladys Ramona Cruz) que fueron propuestos para demostrar su inocencia en la acusación que se le formula. No lleva razón en su queja la parte recurrente, en alegar que los jueces del a quo violentaron su derecho de defensa porque si lo que se trata es que el tribunal de sentencia obvió dictar conducencia en contra de dos testigos propuestos por esta para ser escuchadas en el juicio, la Corte constata que en lo referente a la testigo Gladys Ramona Cruz, la defensa asumió la responsabilidad de presentarla en el juicio y sin establecer ninguna razón por la que no la presentó a los jueces, solicita de manera sencilla el aplazamiento para que se ordene su conducencia lo que a todas luces es una falta de esta parte que en esa circunstancia no puede ser asumida por el tribunal y al fallar como lo hizo rechazando el aplazamiento para conducirla, incierto es que haya violado su derecho de defensa, por lo que la queja se desestima. En lo relativo a la testigo Antonia Ramona Díaz, la pretensión probatoria se subsume a demostrar"… las circunstancias reales en que se producen los hechos..", lo que de una manera directa fue ofrecido por los testigos Héctor Bienvenido Torres y María Rafaela Martínez Vidal, o sea que la testigo Antonia Ramona Díaz, sobreabundaría sobre los mismos hechos ya citados por los testigos deponentes y como no se propone ningún otro aspectos distintos para probar, ello constituye una sobreabundancia, por lo que la queja se desestima. AI analizar la decisión recurrida la Corte comprueba que existían pruebas de cargo suficientes que enervaron el derecho fundamental de la imputada contenido en los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana y 24 del Código Procesal Penal, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 8.2 Convención Interamericana de Derechos Humanos, XXVI de la DADDH del cual se encuentra revestido todo imputado. -Comprueba entonces la Corte al examinar la sentencia apelada, que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica otorgada, la aplicación de la sanción penal y el otorgamiento de las indemnizaciones civiles. Es decir, el Tribunal a-quo, ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para

resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Queda entonces demostrado, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal de origen no incurrió en el vicio aducido de violación al derecho de defensa, pero tampoco el a quo, violentó contra el encartado ningún precepto constitucional, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica de la imputada y por vía de consecuencia acoger las del Ministerio Público que solicitó se confirme la sentencia apelada, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que los fundamentos que sostienen el medio de impugnación propuesto por el recurrente se circunscriben en que la Corte a-qua no dio respuesta a las pretensiones enarboladas en su instancia recursiva, relativas a la desnaturalización de los hechos, la valoración probatoria, su presunción de inocencia y la supuesta lesión a su derecho de defensa, ya que, según refiere, dicha alzada solo se limitó a reproducir de manera íntegra la decisión del tribunal de primer grado;

Considerando, que observadas las consideraciones jurídicas plasmadas en la decisión del tribunal de alzada frente a las quejas propuestas por la hoy procesada y recurrente Teodora Luciano, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, puede advertir que cada uno de los argumentos reclamados en sede de apelación contra la decisión del a-quo fueron razonablemente despejados por los jueces de alzada, dando respuesta dentro del orden legal y bajo las exigencias constitucionales que así lo amparan;

Considerando, que no se avista lesión al derecho de defensa de la recurrente, como bien expone la Corte a-qua, toda vez que de forma oportuna y ajustada al derecho, dicha sede de apelación examinó el ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de sentencia, comprobando que los hechos endilgados y correctamente sustentados con medios idóneos y pertinentes, dieron al traste con su culpabilidad en virtud del ilícito denunciado, y ello contribuyó a destruir su presunción de inocencia, más aún, puede advertirse y así lo confirma la alzada con criterio propio, que los hechos fijados se mantuvieron incólumes desde su origen,

no atribuyéndose a los mismos una connotación que no poseían luego de reevaluar el fardo probatorio; por lo que no se verifica en la decisión atacada desnaturalización alguna;

Considerando, que ha de verificarse que los argumentos extraídos por la alzada de lo externado por el a-quo al momento de juzgar a la recurrente de lo imputado a su persona, es lo que le permitió dar por desmeritado lo alegado por ésta ante dicha dependencia; por lo que no lleva razón en su queja;

Considerando, que, ante lo ya expuesto, es evidente que lo razonado por la Corte a-qua se ajusta a lo amparado por las normas legales y constitucionales que tutelan y protegen cada derecho y garantías propias de las personas, lo que nos permite comprobar, como Corte de Casación, que la decisión impugnada se fundamenta en motivos válidos, coherentes y suficientes para con lo reclamado por la recurrente; en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede condenar a la imputada recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Gisela Altagracia Fernández Torres y Elva Miguelina González Bonilla en el recurso de casación

interpuesto por Teodora Luciano, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Despacho Judicial de Santiago el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones señaladas, confirmándose, en consecuencia, dicha decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Lisandro Ureña Martínez y Francis M. Peralta R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez .- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 524

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nathanael Morillo De la Rosa.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Francisco Salomé.
Interviniente:	Yngrid Yomerys Sosa.
Abogada:	Licda. Yáskara Vargas Flores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Nathanael Morillo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2409025-4, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 29, La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y por el Licdo. Francisco Salomé, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Nathanael Morillo de la Rosa, parte recurrente;

Oído a la Licda. Yáskara Vargas Flores, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Yngrid Sosa, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Salomé, defensor público, en representación de Nathanael Morillo de la Rosa, depositado el 10 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Yáskara Vargas Flores, en representación de Yngrid Yomerys Sosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2243-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nathanael Morillo de la Rosa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la víctima Adonis Santana Sosa (occiso), y los artículos 62 y 401-4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Rafael Antonio Díaz Zapata; acusación admitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 2017, la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00271, cuya parte dispositiva se describe a continuación;

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Natanael Morillo de la Rosa, también conocido como Jabao, de generales anotadas, culpable de haber realizado las conductas descritas y sancionadas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar el imputado representado por un letrado de la Defensoría Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por Yngrid Yosmery Sosa a través de su abogada apoderada, la licenciada Yáskara Georgina Vargas Flores, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Natanael Morillo de la Rosa, también conocido como Jabao, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a título de indemnización, para la señora Yngrid Yosmery Sosa, que reclama justicia, como justa reparación por*

los daños morales y materiales de que han sido objeto por esta causa; ***QUINTO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas civiles por estar los querellantes asistidos del Departamento de Representación de los Derechos de las Víctimas;* ***SEXTO:*** *Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondiente";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0052, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"*PRIMERO:* *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Natanael Morillo de la Rosa, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 941-2017-SEEN- 00271, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítima y válidamente incorporadas al juicio;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Natanael Morillo de la Rosa, del pago de costas, al haber sido este, asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, una vez terminada le lectura, entregar copia de la presente a las partes envueltas en el proceso";*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

"La sentencia emitida por la Corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una

razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente; en el proceso seguido en contra del ciudadano Nathanael Morillo de la Rosa, durante el desarrollo del juicio éste, haciendo uso de su defensa material, estableció que, contrario a lo planteado por el Ministerio Público no tuvo nada que ver con la muerte del hoy occiso y que al momento de la ocurrencia de los hechos estaba lejos del lugar. 16.- La Segunda Sala de la Corte de apelación del Distrito Nacional, en su contestación mantuvo el criterio del tribunal del juicio utilizando argumentaciones que no se corresponde con lo apreciado en la audiencia del juicio y posteriormente denunciado ante la misma, de manera tal que se mantiene la violación planteada y por consiguiente el vicio. 17.- Tampoco no se detuvo a observar que en el caso de la especie, de los testigos que depusieron en el juicio oral establecieron la fecha cierta del hecho y hay testigos que prueban que el imputado no se encontraba en el lugar del hecho. No se probó fuera de toda duda razonable que fuera el imputado la persona que estaba con el autor del hecho. Existe un testimonio que indica que el autor del hecho se marchó en un motor con un desconocido No se probó que existiera alguna razón por la cual el imputado incurriría en tal hecho No se probó que recibiera el imputado alguna dádiva, pago para contribuir con el hecho endilgado";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que las declaraciones de los testigos antes señaladas, son coincidentes, se corroboran entre sí, no solo respecto del lugar y fecha del suceso, sino que además dan fe del modo y las circunstancias que dieron al traste con el hecho en el que perdió la vida el señor Adonis Santana, y a la vez, son ratificadas por las demás pruebas del proceso, como son el acta de inspección del lugar, acta de levantamiento de cadáver, acta de registro de personas, informe de análisis forense y certificación del departamento de control de armas del Ministerio de Interior y Policía, y que dan fe de haber ocurrido un homicidio en el lugar y fecha indicado por los testigos; que además en el homicidio donde perdió la vida el señor Adonis Santana, (a) Kiki, a consecuencia de herida de bala en costado derecho sin salida, la participación que tuvo el recurrente Natanael Morillo de la Rosa (a) Jabao en el homicidio voluntario, en las mismas condiciones en que declararon los testigos. 9." Que conforme a la apreciación de las pruebas del proceso que realizó el Tribuna! de juicio, y de acuerdo a los razonamientos

expuestos por el a-quo en la fundamentación de su sentencia, entiende esta alzada, que contrario a lo argumentado por el imputado en su instancia recursiva, en el caso que nos ocupa, no existe una errónea apreciación de los hechos ni de las pruebas, toda vez que como expusimos en párrafos anteriores, las pruebas aportadas vinculan al imputado con los hechos y lo ubican en el parque donde se encontraba el hoy occiso en compañía del menor de edad M.S., donde fueron buscados por el imputado para que lo acompañe, montándose luego en un motor con el recurrente, llevándolos al lugar donde se encontraba La Jota esperándolos, como fue descrito por los testigos, y que dio al traste con la muerte del señor Adonis Santana Sosa, a causa de herida de arma de fuego";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al ser observado el medio de casación planteado por el recurrente, esta Corte de Casación puede advertir que el mismo gira en torno a que el tribunal de alzada emitió una decisión manifiestamente infundada, ya que, según el impugnante, esa decisión no cuenta con una razón suficiente y que además en la misma se utilizan argumentaciones que no se corresponden con lo apreciado en la audiencia del juicio;

Considerando, que una vez examinada la decisión de la Corte a-qua y la queja vertida por el recurrente, válidamente se comprueba la improcedencia del reclamo, toda vez que cada aspecto reprochado en sede de apelación fue respondido oportunamente y con argumentos fundados en derecho, validando la alzada el razonamiento lógico desarrollado por el tribunal de primer grado de lo ante ella presentado y cuestionado;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al tratar de desmeritar el ejercicio valorativo y las imputaciones comprobadas que dieron al traste con su participación en el ilícito suscitado, toda vez que la alzada, al reexaminar el fardo probatorio correctamente valorado por el tribunal de sentencia, pudo, con sustento legal, desatender los alegatos propuestos por el impugnante; contrario a lo argumentado, dicha dependencia brindó motivos suficientes y fundados en derecho para fallar conforme lo hizo, y que aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha Corte a-qua transitó su propio recorrido argumentativo para dar por desmeritado lo reprochado; en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en razón de que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Yngrid Yomerys Sosa en el recurso de casación interpuesto por Nathanael Morillo de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0052, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, y en consecuencia, confirma la sentencia de referencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública**;**

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 525

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Virgilio Esteban Vásquez Paredes.
Abogado:	Dr. José Luis López Germán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Esteban Vásquez Paredes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Fernando Deligne, s/n, la Llanada del Cerro, Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-27, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Luis López Germán, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2377-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licdo. Jorge Manuel Herrera Rondón, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Virgilio Esteban Vásquez Paredes, por el supuesto hecho de éste ultimo armado de arma blanca, machete, le infirió varias heridas al ciudadano Carlos Andrés Núñez Gómez, causándole la muerte; en franca violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación que fue acogida su totalidad por el Juzgado de la Instrucción

del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 25 de mayo de 2016 la sentencia marcada con el núm. 340-04-2016-SPEN-00095, cuyo dispositivo el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Virgilio Esteban Vásquez Paredes por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Virgilio Esteban Vásquez Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no portador de documento de identidad, residente en la casa s/n, de la calle Gastón Fernández Deligne del sector La Llanada del Cerro de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Andrés Núñez Gómez (fallecido), en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Virgilio Esteban Vásquez Paredes, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara inadmisible la querella con constitución en actor civil, hecha por el señor Andrés Núñez María, por no haber probado sus calidades para actuar en justicia**";***

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Virgilio Esteban Vásquez Paredes, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-27, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2016, por el Dr. José Luis López Germán, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Virgilio Esteban Vásquez Paredes, contra sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN00095, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO**: Condena al*

recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, correspondiente al proceso de alzada"**;**

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"*A que la Corte manifiesta en sus motivaciones que el imputado no depositó medios de pruebas cuando en realidad depositó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y que esta sentencia se encontraban los medios de prueba en que fundaba el imputado su recurso. A que la Corte Penal no valoró dicho recurso y que la misma arguye que no se presentaron pruebas de ninguna de las partes y entonces cabe preguntar cómo podía fundamentar la sentencia que dictó pues basta observar en el recurso que se deposita de apelación que se ofertó la sentencia misma que contenía todas las incidencias de las actuaciones de primera instancia y además una copia completa del expediente con todas las piezas que lo componen tales como: la querella del querellante, los medios de pruebas ofertados por el imputado entre otros cómo era posible entonces indicar en la sentencia que las partes no ofertaron pruebas por lo que deviene en una sentencia sin fundamento motivo este para recurrir en casación). Pero que la Corte no fundamentó correctamente y mucho menos valoró el recurso de apelación pues basta con observar que sencillamente se limitó a decir que las partes no aportaron pruebas y como si fuera un (colorario) que no es más que llegar a un juicio por un simple raciocinio en la primera hoja del recurso de apelación indica que se anexa varias cuestiones como medios de prueba y este solo hecho es más que suficiente para determinar que no existe fundamento en cuanto al recurso que se corresponda con las normas y exigencias procesales que rigen la materia en materia penal, claro que las pruebas se ofertaron tal como una certificación en donde la Corte pudo determinar que el testigo declaró una cosa que San Pedro de Macorís no valoró y otra declaración muy contraria en el Tribunal Colegiado de La Altagracia, entonces la Corte no podía señalar que no hubo pruebas pues la cosa de ese modo se impone necesariamente el envío a una Corte que bien pudiera ser la misma pero con jueces distintos conforme a la Ley 10/2015*"**;**

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada contradicción en las declaraciones del testigo Franklin

Mejía Guerrero, pues éste declara de manera clara y precisa que la discusión se originó entre el occiso y un tal Azarias; pero que la persona que le quitó la vida al hoy occiso fue el nombrado Virgilio, persona a quién éste identificó en el juicio. Que en la especie no se encuentran recurridos los elementos constitutivos de la alegada excusa legal de la provocación, pues de parte del occiso no hubo ningún tipo de provocación, amenaza o violencia grave en contra del imputado, ya que todas éstas circunstancias fueron ejercidas en contra de un tal Azarias, quien acompañaba esa noche al imputado. Que si bien es cierto que en el legajo de piezas que reposa en el expediente, existe un certificado médico a nombre de Virgilio Esteban Vásquez Paredes, no es menos cierto que el mismo es totalmente ilegible y no fue expedido por el médico legista, por lo que dicho medio probatorio carece de legalidad, tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo. Que el Tribunal A-quo estableció a través del testimonio de Franklin Mejía Guerrero que el imputado Virgilio Esteban Vásquez Paredes, le infirió varios machetazos al hoy occiso Carlos Andrés Núñez Gómez, mientras sostenían una riña, que dicho testimonio fue corroborado a través de las declaraciones vertidas por el agente actuante José del Carmen Ramírez, quien fue la persona que al momento del arresto del imputado, le ocupó un machete ensangrentado de aproximadamente 15 pulgadas; pero que además los nombrados Manuel de Jesús Suriel Núñez, Benita Donastorg Rodríguez y José Luis Suriel Núñez, afirman haber visto al imputado armado de un machete, en compañía del tal Azarias, persona ésta quien discutía la noche del hecho con el occiso Carlos Andrés Núñez Gómez";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente argumenta que la Corte a-qua no fundamentó ni valoró correctamente el recurso de apelación interpuesto, ya que, según refiere, dicha alzada sólo se limitó a establecer que las partes no ofrecieron pruebas, pero indica que sí ofertó como pruebas la sentencia que contenía todas las incidencias de las actuaciones del tribunal de primera instancia y además una copia completa del expediente con todas las piezas que componen la querella y los medios de pruebas ofertados por él;

Considerando, que verificada la decisión de alzada y el razonamiento allí plasmado, esta Segunda Sala comprueba que los jueces de la Corte

a-qua, al estatuir sobre los alegatos de impugnación planteados ante ella por el hoy recurrente, dieron por establecido la falta de fundamentos de los mismos, en el entendido de que no advirtieron contradicción alguna en los medios probatorios ofertados y evaluados en sede de juicio, como tampoco observaron que se configurara la alegada excusa legal de la provocación invocada por el reclamante;

Considerando, que continúa el recurrente indicado, que la alzada sostuvo que no se presentaron pruebas de ninguna de las partes; sin embargo, del examen de la decisión atacada, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, no advierte argumento alguno que tienda a comprobar la validez de lo alegado por el impugnante, lo que sí puede observarse, entre otras cosas, es el razonamiento esgrimido por dicha sede de apelación referente al Certificado Médico a nombre del hoy recurrente, el cual, a su criterio, carece de legalidad, por las características válidamente comprobadas por esa instancia;

Considerando, que en torno a que el reclamante ofertó como pruebas la sentencia que contenía todas las incidencias de las actuaciones de primera instancia y además una copia completa del expediente con todas las piezas que componen la querella y los medios de pruebas ofertados por él, a criterio de esta Alzada no son pruebas contundentes que puedan dar al traste o que, por demás, puedan destruir el ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de primer grado y coherentemente refrendado por los jueces de alzada, máxime, cuando los hechos fijados han sido sustentados por medios pertinentes analizados por la precedente jurisdicción;

Considerando, que, en ese sentido, lo alegado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua, al reexaminar las pruebas ofertadas y correctamente valoradas por el tribunal de sentencia, confirmó, como en la especie lo hizo, la oportuna labor realizada por el a-quo respecto del valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, esencialmente los testimonios a cargo, siendo dicha valoración realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que se rechaza el presente motivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede condenar al imputado al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Esteban Vásquez Paredes, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-27, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 526

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Jorge De la Cruz.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Gloria Marte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Jorge de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Apolo II, núm. 7, barrio Puerto Rico, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-EPEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Licdo. Robert Encarnación, por sí y por la Licda. Gloria Marte, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de octubre de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Víctor Jorge de la Cruz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene I. Hernandez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, en representación del recurrente Víctor Jorge de la Cruz, depositado el 28 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2557-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Jorge de la Cruz y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucion de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de mayo de 2017, el Licdo. Gerinaldo Contreras, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Jorge de la Cruz, por el presunto hecho de que "*en fecha 18 del mes de febrero de 2017, siendo aproximadamente las 8:00 p.m., en la calle Ernesto Vitiener Lavandero del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, justo detrás del Jardín Botánico, el acusado Víctor Jorge de la Cruz, en asociación con el imputado Starling Campo de la Cruz Minaya, cometieron robo con violencia y armas en perjuicio de las víctimas Yvette María de la*

Luz Mahrer Vallini y Francisco Vallini. El hecho ocurrió mientras las víctimas se encontraban ejercitándose, que fueron interceptadas por el acusado, portando arma blanca, tipo puñal con mango de varios colores amenazó a la víctima Yvette María de la Cruz Mahrer Vallini diciéndole "entrégame la mochila que llevas, sino te pico", hiriéndola en los brazos, procediendo luego el imputado a tirar al suelo a la víctima Yvette María de la Luz Mahrer Vallini y al momento en que su esposo, la víctima Francesco Vallini intentó defenderla, el acusado Víctor Jorge de la Cruz con un arma blanca tipo cuchillo, se la abalanzó sobre él para impedirlo. Sin embargo, la víctima Yvette María de la Luz Mahrer Vallini, no podía quitarse la mochila, para entregarla al imputado Starling Campo de la Cruz Minaya, pues la misma se encontraba muy atada a ella, por lo que el imputado con su arma blanca, rompió los tiros de la mochila color azul y la despojó de la misma, la cual contenía 7 botellitas de agua, 4 libros y dos celulares, emprendiendo luego los imputados la huida del lugar. Posteriormente las víctimas localizaron una patrulla policial que se encontraba en su labor de patrullaje, quienes procedieron de inmediato a dar persecución al acusado y a su acompañante, logrando detenerlos en la carretera La Isabela, próximo al Destacamento de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quienes al ser registrados se les ocupó los celulares sustraídos a las víctimas y a Starling Campo de la Cruz Minaya, un arma blanca tipo puñal"; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de asociación de malhechores y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que el 30 de mayo de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 060-2017-SPRE-00149, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Víctor Jorge de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Yvette María de la Luz Mahrer Vallini y Francesco Vallini;

c) que en fecha 14 de noviembre de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, dictó la sentencia núm. 2017-SEEN-00241, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión recurrida;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-EPEN-00063, objeto del presente recurso de casación, el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Víctor Jorge de la Cruz, a través de su representante legal Luis Antonio Montero y sustentado en audiencia por la Licda. Asia Jiménez, ambos defensores públicos; contra la sentencia núm. 249-04-20I7-EPEN-00139, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** declara al ciudadano Víctor Jorge de La Cruz, de generales que constan, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de haberse asociado para cometer robo con violencia, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Yvette María de la Luz Mahrer Vallini y Franchesco Vallini; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de seis (6) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel donde está recluido en este momento; **Segundo:** Ordena que las costas sean soportadas por el Estado dominicano; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena, así como al Ministerio Público y a las víctimas´(sic); **SEGUNDO:** Confirma la referida decisión impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Víctor Jorge de la Cruz, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil*

dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que el recurrente Víctor Jorge de la Cruz alega en su recurso de casación lo siguiente:

"***Primer y Único Medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica. (Criterios de determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal, y falta de estatuir respecto de la suspensión de la pena. Que al ser confirmada la decisión de primer grado, sobre la base de que tal razonamiento del tribunal de primer grado es evidente que la sentencia de la Corte a-qua deviene en una sentencia que debe ser modificada el modo de cumplimiento de pena, ya que operó con evidenciarse una errónea valoración del criterio para la determinación de la pena. Motivando el tribunal de alzada que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, por lo que rechazan todos los aspectos planteados en el recurso de apelación. Y en base a que la pena de 6 años, sobrepasa, la pena para la aplicación de la suspensión condicional de la pena. Cuando esta Honorable Suprema, conoce de un sin número de sentencias, con la aplicación de esa figura jurídica con una condena mayor de 5 años de condena. El artículo 24 del Código Procesal Penal prohíbe de manera tajante el uso de fórmulas genéricas, como la que hemos citado en la motivación de la sentencia y máxime en el caso de la pena. El tribunal hizo una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual exige entre otras cosas, que se realice una ponderación de la gravedad del daño causado a la víctima. Y se enuncie la motivación de cada uno de los requisitos de ese artículo 339 CPP. Que el tribunal al establecer como probada la acusación que se le imputa, emite sentencia condenatoria, no valorando las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, al momento de emitir y confirmar dicha sentencia. Donde el tribunal a la hora de imponer una pena, debe valorar y tomar en consideración todos y cada uno de los criterios para la determinación de la pena de manera proporcional y que se ajuste al hecho imputado. Pues es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones, cuáles son los motivos que condujeron a emitir tal pena. Y en casos de circunstancias extraordinarias atenuadas puede eximir de pena o reducirla incluso por el mínimo legal, y que en el caso de la especie el Segundo Tribunal Colegiado, no advirtió la concurrencia de circunstancias de atenuación suficiente para imponer la pena imponible al imputado,*

entre las cuales se pueden destacar. Que solo valoró de dichos criterios los numerales 1 y 7, inobservando los demás numerales. Que asimismo todo lo anterior constituye una garantía judicial que beneficia a la justiciable, siendo una manifestación del derecho de defensa del imputado Víctor Jorge de la Cruz, toda vez que lo único que quería el mismo era que se le sometiera a un proceso penal donde se cumpliera con las garantías mínimas del debido proceso de ley, a fin de que claramente se pueda constatar que la solución dada al caso por el tribunal de primer grado, es consecuencia de un análisis racional del ordenamiento y de la actividad probatoria del caso y no del fruto de la arbitrariedad";

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la pena impuesta al imputado, estableció lo siguiente:

"*Que en el caso concreto que nos ocupa, para establecer la pena que corresponde a estos hechos, ha partido el tribunal del pedimento de las partes, los cuales han solicitado una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, que al haber establecido de forma contundente que se trató del hecho de robo con violencia, procede analizar la sanción requerida al amparo de lo establecido en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por lo que, la conducta del encartado se ha concatenado con los principios que rigen la determinación de la pena, a saber: a) legalidad, b) respeto a la dignidad humana, y c) principio de proporcionalidad. Que en ese sentido, el acusado ha sido imputado de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, estableciendo este tribunal que la parte infine del artículo 382, que si el accionar del acusado ha dejado siquiera señales de violencia, esta sola circunstancia bastará para que se imponga el máximo de la reclusión mayor; en ese orden de ideas, es opinión de este colegiado que impone analizar de cara a la razonabilidad de la sanción a imponer, en qué condiciones resultó la víctima con lesiones, a los fines de que la pena*

no se convierta en una sanción desproporcionada e injusta. Que en ese sentido, es necesario establecer que se trata de un acusado muy joven lo que lógicamente permite al tribunal colegir que tiene las condiciones para reeducarse e integrarse de forma positiva a la sociedad. Que las lesiones que presenta la víctima-según su propia declaración- fueron causadas mientras el acusado Starling Campo de la Cruz Minaya le requería que se quitara la mochila, la que al efecto estaba muy sujetada a su espalda-por lo que luego ella misma le indicó a los acusados que le cortara sus tiros. Que la víctima indicó que las lesiones fueron en los brazos, aportándose un certificado médico legal, que muestra la imagen de la víctima parcialmente de lado-hasta la mitad de su cuerpo, indicando finalmente este documento, que las lesiones recibidas curan dentro de un período de 1 a 10 días. Que en esa línea de razonamiento, del análisis y fin de la pena, conforme se desprende del artículo 40.16 de la Constitución de la República, el cual establece: "Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por tanto: (…). 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. (…)". Por lo que este órgano, al comprobar que estamos frente a un joven adulto y la necesidad estatal de que podamos devolver a la sociedad una persona regenerada, lo que no será posible conseguir, sino en un tiempo determinado y en lugar que permita su capacitación y preparación para que una vez en libertad pueda comportarse como un hombre de bien. Que lo anteriormente establecido y tomando en cuenta los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal establece (…) Que luego de este tribunal evaluar los requisitos legales para la aplicación de la pena que corresponde a este caso, así como los criterios para su imposición, ha tomado en cuenta la relevancia del daño causado a la sociedad, así como la forma en que fueron cometidos estos hechos, donde el acusado, interceptó a las víctimas conjuntamente con otra persona y le sustrajeron sus pertenencias, por lo que la pena que se ajusta a estos hechos, es la que se consagra en la parte dispositiva de esta decisión, al ser considerada por este tribunal justa y proporcional, en virtud de lo que consagran los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano";

Considerando, que la Corte a-qua desestima el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Víctor Jorge de la Cruz, por los motivos siguientes:

"Que tal y como ha verificado esta Corte, del contenido del único motivo planteado y descrito en otra parte de la presente sentencia, se precisa que el imputado-recurrente, cuestiona de forma concreta, en su único medio: Errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena artículo 339 del Código Procesal Penal, y falta de estatuir respecto de la suspensión condicional de la pena. El recurrente alega en su escrito recursivo que el tribunal al momento de determinar la pena no analizó ni el efecto futuro de la condena en el imputado, ni el estado de la cárcel de La Victoria altamente conocida por estar sobre poblada; y que fue planteada por la defensa en sus conclusiones formales la aplicación de la suspensión condicional de la pena en beneficio del justificable, de acuerdo a los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y el tribunal no se refirió a tal pedimento. En cuanto al primer aspecto planteado de que el tribunal no valoró algunos aspectos al momento de determinar la pena esta alzada hace suyo el criterio expuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, cuando dispone: "[...] el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal...", criterio que esta Corte hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle al punto atacado por el recurrente, punto este que fue motivado conforme a la norma procesal. Aún así esta alzada pasa al examen de la sentencia respecto a los criterios de determinación de la pena establecidos por el tribunal a-quo, y se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, se ha evidenciado que los jueces del a-quo se movieron dentro de los parámetros punitivos a los que se contraen los hechos calificados en la especie, por lo que cuando los jueces impusieron la pena

de seis (6) años, en contra del hoy recurrente, resulta evidente que lo hicieron tomando en cuenta no sólo la relevancia del daño causado a la sociedad, sino que también la forma en que fueron cometidos los hechos. En el segundo aspecto alega el recurrente que la defensa planteó en sus conclusiones formales la aplicación de la suspensión condicional de la pena en beneficio del justiciable, de acuerdo a los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, por no haber sido condenado con anterioridad y que la imputación corresponda con una pena que soporte los cinco años, incurriendo el a-quo en falta de estatuir al respecto. 7) esta Alzada ha verificado en cuanto este aspecto, que tal y como arguye el recurrente, en la decisión recurrida no consta que el tribunal a-quo, se refiriera a la solicitud de suspensión condicional solicitada por el imputado en su recurso, lo que podría en cierto punto transgredir las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal. Por otra parte, entiende pertinente esta Alzada establecer que conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal "el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; por lo que la implementación de esta norma en la especie, en concreto no está permitida, en vista que la suspensión condicional de la pena no es más que el beneficio otorgado al infractor condenado por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, cuyos efectos son suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, a la cual fue condenado el imputado, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones legalmente establecidas; la resolución 296-2005 de fecha seis (6) de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Suprema Corte de Justicia, define la suspensión condicional de la pena como la "facultad otorgada al Juez de Juicio de suspender la ejecución de la pena, por el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado". El instituto de suspensión condicional de la pena constituye un modo de paralización de la ejecución de la pena durante un determinado plazo, siendo el artículo 341 del Código Procesal Penal, el que otorga facultad al Tribunal de juicio a suspender total o parcialmente la condena cuando concurren dos circunstancias, a saber: 1) cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco

años y; 2) cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, o sea, cuando se trate de un infractor primario. Vale decir que ni el código, ni la resolución 296-05 prohíben al tribunal de juicio aplicarla de oficio. Existe una gran discusión jurisdiccional y doctrinal en lo referente a la suspensión condicional de la pena; en la que algunos juristas opinan que todos los tipos penales entran en la posibilidad de suspensión condicional de la pena, justificando que basta con que el Tribunal de juicio imponga una condena igual o inferior a cinco años y que la persona sea infractor primario, sin importar la naturaleza del hecho. Otros opinan que esta figura jurídica está restringida para los casos en donde las penas no excedan en cinco años, o sea, para delitos y crímenes no tan graves. Es en esta última vertiente que estos jueces se inscriben. Ante la discusión antes señalada es necesario analizar el contenido literal del artículo 341 del Código Procesal Penal, en lo referente al requisito de la suspensión condicional de la pena cuando dice que "la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años". Esto significa que la palabra conlleva se asimila aquí a la pena que acarrea el hecho cometido, no así a la que impone el juez. Y es ésta la posición que esta Sala entiende, en primer término, como válida. Por otro lado, el criterio de la gravedad de los hechos es otro condicionante a tomar en cuenta al momento de la suspensión condicional, así como la peligrosidad del condenado. Lo que significa que en los tipos penales que aparejen penas mayores de cinco años como es el caso de la que nos ocupa no será posible su aplicación. Es preciso señalar que, a los fines de robustecer lo planteado anteriormente, este instituto de la suspensión condicional de la pena obedece estrictamente a la aplicación de la pena del catálogo punitivo del legislador, no al del juzgador. Entiende esta Alzada que la deficiencia en la redacción normativa y la interpretación de un término, no puede degenerar en contradicciones inexplicables, sobre todo cuando el juez de juicio que esté juzgando un crimen grave y decida condenar con una pena de cinco o menos de cinco años, y por cualquier razón, beneficie al imputado con la aplicación de este instituto, dejando de lado los conceptos de gravedad de los hechos y el de la peligrosidad del agente. Entiende esta Alzada oportuno precisar que la suspensión condicional de la pena se caracteriza porque su aplicación está dirigida a infractores sancionables a penas relativamente cortas, además de que los mismos se traten delincuentes primarios, debiendo puntualizar que este punto tiene su fundamento en la teoría de la

Prevención Especial Positiva, cuyo fin es de resocializar al infractor primario a través de una serie de condiciones que permitan suspender la ejecución de la pena. Con lo cual se intenta evitar los efectos negativos de penas privativas de libertad de poca duración, por medio del cumplimiento de una serie de condiciones que impiden que el infractor cumpla con la totalidad de la pena impuesta; lo que no es compatible con el caso de la especie. Es por todo lo precedentemente reseñado esta Alzada entiende que el pedimento elevado por la defensa técnica ante el tribunal de juicio no reúne las condiciones procesales necesarias para ser beneficiado con la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que la pena de seis (6) años de reclusión mayor impuesta al imputado recurrente sobrepasa la condicionante del numeral primero del artículo 341 del Código Procesal Penal, en ese tenor el hecho de que el tribunal a quo no se pronunciara sobre dicho pedimento no le causa ningún agravio ante la inaplicabilidad de dicho pedimento, entiende esta Corte que el Principio de Justicia Rogada no puede estar por encima de lo que la ley establece, ya que los jueces deben velar por la aplicación correcta de las leyes dentro del marco legal establecido, dado que según la máxima jurídica de tradición: "Nulla penae sine leye previa", no hay pena sin ley previa. Y es que en la especie esa ley previa supone el tope que ha puesto el legislador a las penas susceptibles de ser suspendidas; ya que fuera o por encima de ese tope de 5 años de prisión, proceder a la suspensión sería desconocer el espíritu de la ley. Los jueces están llamados a aplicar la ley de forma concreta, directa y taxativa; puesto que la implementación en la aplicación de la norma en este aspecto no está permitida, en vista de estos razonamientos procede rechazar dichas alegaciones y con ello el único medio expuesto por el recurrente. Dicho esto, esta alzada entiende que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, en tal sentido, se rechazan todos los aspectos planteados y analizados precedentemente respecto al presente recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la parte recurrente establece en su escrito de casación, que la Corte a-qua incurrió en una "*Errónea aplicación de los*

criterios de determinación de la pena artículo 339 del Código Procesal Penal, y falta de estatuir respecto de la suspensión condicional de la pena"; vicio que no se advierte en el caso de la especie, ya que, según se comprueba de los considerandos que anteceden, tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua analizaron y aplicaron los criterios para la determinación de la pena, al momento de imponerle la sanción al imputado recurrente;

Considerando, que la determinación de la pena se rige por los principios generales, como el de legalidad, prohibición de analogía, afectación de bien jurídico, control judicial y legal de la pena, culpabilidad, y finalidad múltiple de la pena, los cuales orientan o limitan la labor de fijación del marco punitivo, lo que constituye el espacio dentro del cual el juez debe interpretar las normas de determinación judicial de la pena;

Considerando, que tal y como lo estableció la Corte a-qua en la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que: "*…la sanción impuesta está contenida dentro de los parámetros establecidos por el legislador en dicho texto legal; y, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena";* lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese tenor, de la lectura de la sentencia recurrida, queda establecido que los jueces a-qua observaron debidamente el referido alegato propuesto por el hoy recurrente, sobre los criterios para la determinación de la pena, donde examinó los elementos descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en atención a los razonamientos sostenidos por esta Sala, en el sentido de que lo pautado en el referido

artículo sólo son parámetros que los jueces deben observar al momento de imponer una sanción;

Considerando, que en atención a los hechos fijados, quedó determinada la responsabilidad penal del imputado como autor de los hechos endilgados, el cual fue condenado a cumplir una pena privativa de libertad de 6 años de reclusión mayor, sanción esta que fue confirmada por la Corte a-qua, lo cual, en la especie, está dentro del rango establecido para el tipo penal de asociación de malhechores y robo con violencia, que demandaba una sanción de hasta 20 años de reclusión mayor, situación que fue valorada y observada por la Corte a-qua al momento de ratificar la pena fijada en la fase de juicio, y donde fueron correctamente observados los criterios para la determinación de la pena; por lo que procede que este alegato sea rechazado;

Considerando, que lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a la omisión de estatuir sobre la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procede que el mismo también sea rechazado, en razón de que esta segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente y, según se advierte de los considerandos que fundamentan el fallo atacado, ha comprobado que la Corte a-qua sí se pronuncia en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, y la rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes, y con los cuales está conteste esta alzada, toda vez que en el presente caso no estaban presentes las condiciones que exige el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, siendo esta la razón por la cual fue desestimada la indicada solicitud, ya que la norma procesal vigente establece en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que: "*El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican*

las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada", y en virtud de lo establecido en el artículo 381 del Código Penal Dominicano, el tipo penal por el cual fue declarado responsable el imputado Víctor Jorge de la Cruz, conlleva una pena de hasta 20 años de reclusión mayor; por lo que al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por la parte recurrente, la Corte a-qua actuó conforme al derecho;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente Víctor Jorge de la Cruz, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Jorge de la Cruz, contra la sentencia núm. 501-2018-EPEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2018;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 527

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Francisco José Carpio González.
Abogado:	Dr. R. Nolasco Rivas Fermín.
Interviniente:	Pedro Blanco Rosario.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco José Carpio González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147980-6, domiciliado y residente en la calle Mayor Piloto Valverde, núm. 3 ensanche Miraflores, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cecilio Mora Merán, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2018, en representación de la parte recurrida, Pedro Blanco Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, en representación del recurrente Luis Francisco José Carpio González, depositado el 18 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación de Pedro Blanco Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2028-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco José Carpio González, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de marzo de 2015, el Dr. Cecilio Mora Merán y los Licdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Féliz, en representación del señor Pedro Blanco Rosario, presentarón acusación en contra

del señor Luis Francisco José Carpio González, por el presunto hecho de que, "*aproximadamente a las 11:30 horas de la mañana, del día 31 de octubre del año 2014, el señor Luis Francisco José Carpio González, actuando en representación de la razón social Caribe Tex, S.R.L., libró en favor del señor Pedro Blanco Rosario, los cheques núms. 000822 y 000823, por las sumas de quinientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$546,253.00) y trescientos setenta y dos mil ochocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$372,880.00), haciendo un total de RD$ 919,133.00*"; dándole la parte acusadora a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques (modificada por la Ley 62-2000 de fecha 3 de agosto del año 2000), en perjuicio del señor Pedro Blanco Rosario;

b) que regularmente apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de julio de 2015, la sentencia núm. 103-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la acusación penal privada, presentada por el ciudadano Pedro Blanco Rosario, en atención a lo que dispone el artículo 337 numerales I y 2 de la normativa procesal penal, por lo que el tribunal dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Luis Francisco José Carpió González González, en representación de la razón social Caribe Tex S.R.L., descargándolos de toda responsabilidad penal, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley* núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; ***SEGUNDO:** Declara las costas penales a cargo del estado; Aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Pedro Blanco Rosario, en contra del ciudadano Luis Francisco José Carpio González González, y la razón social Caribe Tex S.R.L., por infracción al artículo 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley* núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; ***CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, en virtud del artículo 53 del Código Procesal Penal, se acoge la misma, condenando conjunta y solidariamente a los imputado Luis Francisco José Carpió González, y la razón social Caribe Tex, S.R.L., al pago de los*

siguientes valores: a) la suma de Novecientos Diecinueve Mil Cientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con 00/100 (RD$919,133.00), como reposición de los cheques núm. 000822 y 000823 ambos de fecha 31 del mes de octubre del año 2014; b) La suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; ***QUINTO:*** *Condena conjunta y solidariamente a los imputado Luis Francisco José Carpió González, y la razón social Caribe Tex, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, representante del acusador privado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas (Sic)";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00044, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el imputado Luis Francisco José Carpio González, representante de la razón social Caribe Tex, S. R.L., por intermedio de su abogado, el Dr. Nolasco Rivas Fermín, en contra de la sentencia núm. 103-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por éste en su instancia recursiva;* ***SEGUNDO:*** *Declarar con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el acusador privado y querellante constituido en actor civil, Pedro Blanco Rosario, por intermedio de su abogado, el Dr. Cecilio Mora Merán, en contra de la sentencia núm. 103-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *La Corte después de haber deliberado, y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal Primero de la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios*

denunciados por el recurrente, y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, dicta su propia decisión, declarando la culpabilidad del imputado Luis Francisco José Carpio González, quien es dominicano, de 46 años de edad, comerciante, soltero, titular de cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0147980-6, domiciliado y residente en la calle Mayor Piloto Valverde, núm. 3, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-331-2525, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, eximiéndole del pago de la multa; ***CUARTO:*** *Condena al imputado Luis Francisco José Carpio González, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida, es decir, la condena conjunta y solidaria del imputado Luis Francisco José Carpio González y la razón social Caribe Tex, S.R.L., al pago de la suma de novecientos diecinueve mil ciento treinta y tres pesos (RD$919,133.00), como reposición de los cheques núms. 000822 y 000823, así como al pago de una indemnización por el monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), que fue ordenada por la sentencia recurrida, a favor del querellante constituido en actor civil Pedro Blanco Rosario, todo esto, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, a consecuencia de la acción del imputado;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Luis Francisco José Carpio González al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (Sic)";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Luis Francisco José Carpio González, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

"***Primer Medio:*** *Inobservancia a la ley y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Tal y como establece la normativa constitucional así como la procesal penal, la carga de la prueba de una acusación, corresponde a la parte acusadora, en el presente caso, contrario a lo que establece la Corte, no existe ninguna prueba fehaciente que determine o demuestre quién es la persona que estampó su firma en los cheques en cuestión, afirmando nosotros que entregar y firmar son dos hechos totalmente diferentes. Por otra parte, el simple hecho de una declaración de un testigo, sin pruebas que la respalden, no es motivo de una condena pues se estaría violentando, no solo la sana crítica y valoración de las pruebas sino que en algún caso el mismo testigo podría estar encubriendo a otras personas. Al efecto, la misma carece de pruebas, motivación, argumentación y fundamentación adecuada, toda vez que toma solo el testimonio del testigo de primera instancia, pero solo para condenarlo pero no sopesa la parte del descargo (por falta de pruebas que vinculen al imputado con la firma del cheque el cual es de una compañía) y sin ningún tipo de motivación no se refiere al mismo. Por consiguiente, no estatuye, expresa o da respuesta a las causales del descargo por no vinculación de las pruebas con la persona adecuada, en el presente caso la Corte de Apelación, se dedicó solo a buscar un culpable para imponer una condena. La misma, al no estatuir sobre esta parte, presenta una violación al derecho de defensa del imputado. Por lo que comete la Corte a-qua, el vicio de falta de estatuir, en cuanto a que dejó de pronunciarse sobre el pedimento y lo establecido y comprobado en el tribunal con respecto a este hecho y por el contrario, sin pruebas suficientes que hagan variar este criterio, pasa a condenar al señor Luis Francisco José Carpio González;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte de Apelación, sustenta que al examinar las pruebas de la acusación pudo probar la culpabilidad del imputado, pero en ningún momento establece cuál es la prueba determinante para determinar que la firma de los cheques pertenecen al señor Luis Francisco José Carpio González. Sin la determinación precisa y sin ningún tipo de duda razonable sobre la imposición de la firma en el documento que no era de su propiedad, la Corte a-qua, nunca debió decretar la culpabilidad penal del imputado. En este caso y en cualquier otro, la motivación de la sentencia y la correlación de esta con las pruebas aportadas, tanto a cargo como a descargo, es parte fundamental de la tutela judicial efectiva, forma parte*

del bloque de constitucionalidad, se contrae a una violación al derecho de defensa e indefensión, en violación del artículo 69 de la Constitución; ***Tercer Medio:*** *Sentencia contradictoria con criterios jurisprudenciales. Aunque ciertamente se ha establecido, legal y jurisprudencialmente que el protesto de cheque es el instrumento que prueba la mala fe de un girador de cheque, de la misma forma es ya jurisprudencia constante, que cuando el cheque no es dado como instrumento de pago, sino como una mera garantía de acuerdos comerciales entre la partes, entonces no se tipifica la mala fe en un girador. Al efecto, en el presente caso, no solo han faltado las pruebas que determinen quién es la persona que realmente estampó la firma en los cheques entregados, sino que los mismos fueron dados en calidad de garantía y no como instrumento de pago";*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que la queja del recurrente en su recurso de casación es en cuanto a la valoración hecha al fardo probatorio depositado por la parte acusadora estableciendo en el primer y segundo medio de su escrito de casación, lo cual esta Segunda Sala procederá a responderlos de forma conjunta, por la similitud que existe entre estos, que "*contrario a lo que establece la Corte, no existe ninguna prueba fehaciente que determine o demuestre quién es la persona que estampó su firma en los cheques en cuestión. Que al examinar las pruebas de la acusación pudo probar la culpabilidad del imputado, pero en ningún momento establece cuál es la prueba determinante para establecer que la firma de los cheques pertenecen al señor Luis Francisco José Carpio González";*

Considerando, que la Corte a-qua acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, y revocó el ordinal primero de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en el aspecto penal rechazó la acusación y dictó sentencia absolutoria a favor del imputado Luis

Francisco José Carpio González, procediendo la Corte a-qua a declarar su culpabilidad y dictando propia decisión lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, eximiéndolo del pago de la multa;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en lo siguiente:

"*Que en lo que concierne a los demás medios en los que la querellante sustenta su recurso de apelación, los mismos están dirigidos a atacar, en primer orden, el aspecto penal de la sentencia, entendiendo la recurrente, que en la especie, existen elementos de pruebas suficientes para demostrar su acusación, y que contrario a lo establecido por el Tribunal de juicio, sí existe mala fe de parte del imputado en la emisión de los cheques sin fondos. 28." Que en ese orden, si bien el querellante expone en su instancia recursiva varios medios de impugnación, la mayoría de ellos están destinados a llevar al ánimo de la Corte, que en el caso de la especie, sí se configura el tipo penal de emisión de cheques sin fondos, por lo que a fin de evitar razonamientos repetitivos o contradictorios, los medios argüidos por el querellante que se refieren a la suficiencia y valoración probatoria, serán analizados y contestados de forma conjunta. 29.- Que los demás medios de impugnación argüidos por el querellante son el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, así como el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, medios que como bien expusimos, están relacionados a las suficiencia y valoración de las pruebas, y en ese sentido expone el recurrente que presentó pruebas suficientes para probar la acusación, que se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos de la infracción, que el propio imputado admitió que libró y firmó los cheques; que no se apreciaron de forma integral todos los elementos de pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que la jueza a-quo fundamentó su decisión en que los cheques fueron recibidos de parte del querellante a sabiendas de que no tenían fondos y que los mismos no fueron presentados al cobro ante la entidad bancaria contra la cual fueron librados por ventanilla, alegando que dichos cheques fueron depositados a cuenta. 30.-Que a fin de constatar la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, analizamos minuciosamente la sentencia impugnada, en donde podemos apreciar que la fundamentación de la misma se circunscribe a dos razones básicas:*

Ira. Que en el fáctico de la acusación se establece que los cheques fueron depositados a cuenta, mientras que en la audiencia, a través del testimonio del querellante, quien depuso en calidad de testigo se determinó, que los referidos cheques fueron presentados a ventanilla, por lo que existe una contradicción entre el plano fáctico y lo presentado en el plenario; y 2da. Que en tales circunstancias no se caracteriza la mala fe de librar un cheque a sabiendas de que no tiene la debida provisión de fondos, aunado al plano fáctico de la acusación, que señala la existencia de una relación comercial entre las partes, lo que robustece la teoría de la defensa respecto al fin y la intención con que fueron emitidos los cheques." 31.- Que en lo que respecta al primer fundamento, esta alzada, al examinar el testimonio de la víctima al deponer como testigo, no ha podido corroborar la tesis del Tribunal a-quo en lo relativo a que el querellante manifestó que los cheques fueron presentados a ventanilla, ya que en su declaración el mismo no hace tal afirmación, de forma que no queda claro de dónde deduce el Tribunal de juicio esta declaración. A esto debemos agregar, que para que se configure el delito de emisión de cheques sin fondos, la ley no prescribe que el mismo sea presentado para su pago a través de ventanilla o que sea presentado para depositar a cuenta, sino que lo que realmente sanciona la ley es la no provisión de fondos. 32.- En relación al segundo razonamiento, esta Corte debe señalar, que el hecho de que haya o no una relación comercial entre las partes, no determina la existencia de la mala fe del librador de un cheque sin fondos, sino más bien, otras circunstancias que pueden ser derivadas de los elementos de pruebas en los que se sustenta la acusación penal privada, pues la comprobación del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos está condicionada, no a la verificación de la relación existente entre el librador y el beneficiario del cheque, sino que el principal elemento que caracteriza esta infracción es la insuficiencia o indisponibilidad de fondos para hacer efectivo el pago, la cual puede ser determinada, a través de otros elementos de pruebas. 33.- Que como se observa, en la especie, el Tribunal fundamentó su decisión únicamente en alegados hechos que se desprendían del testimonio de la víctima aportada como testigo, los cuales no se corresponden con lo declarado por el testigo, y sin embargo, dejó de lado las consecuencias o hechos que se derivan de las demás pruebas de la acusación, tales como los cheques que dan origen a este proceso, y los actos de protesto y comprobación de fondos, sin establecer las razones por las que decide

otorgar mayor valor a la prueba testimonial y no a las pruebas documentales igualmente incorporadas. 34.-Que ante estas circunstancias, considera esta alzada, que el Tribunal a-quo ha faltado a su deber de valorar todos y cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y de explicar las razones por las que le otorga o no, determinado valor, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues en todo caso, el Juez apoderado del conocimiento de una acusación penal, está llamado a valorar las pruebas en la que se sustenta, y a través de ellas determinar si se configuran los elementos constitutivos de la infracción atribuida, para de esta forma dictar sentencia absolutoria o condenatoria. 35.- Que al haberse verificado la existencia de algunos de los vicios argüidos por el recurrente en la fundamentación de su recurso, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el acusador privado y querellante constituido en actor civil, Pedro Blanco Rosario, por intermedio de su abogado, el Dr. Cecilio Mora Merán, y a partir de la apreciación de las pruebas realizadas por esta alzada, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho, fijadas a partir de las pruebas del proceso. 36." Que en ese sentido, luego de examinadas las pruebas de la acusación, esta Corte puede establecer como hechos probados, los siguientes: A) Que en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), la razón social Caribe Tex, S. R. L., representada por el señor Luis Francisco José Carpio González, emitió los cheques núms. 000822 y 000823, por las sumas de quinientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y tres (RD$546,253.00) pesos y trescientos setenta y dos mil ochocientos ochenta (RD$372,880.00) pesos, respectivamente, ambos girados contra el Banco Banesco y a favor del señor Pedro Blanco Rosario; B) Que al ser presentados para su cobro, los referidos cheques no pudieron ser canjeados, por carecer de fondos, lo que imposibilitaba efectuar el pago de los cheques, según consta en el acto de protesto de cheques núm. 615/14, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Féliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; C) Que posteriormente, se procedió a realizar la comprobación de fondos, resultando la no disponibilidad de fondos para efectuar el pago, tal y

como se constata en el acto de comprobación de fondos núm. 637/14, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Féliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 37." En este punto, en relación a la apreciación del valor de las pruebas, es necesario señalar, que ha sido un criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96). 38." Que de un razonamiento lógico, deducido de las pruebas del proceso, ha quedado establecida la configuración del tipo penal endilgado, al poderse comprobar la existencia de todos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a) La emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques, configurado en la especie por la emisión de los cheques núms. 000822 y 000823; b) Una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte in fine del artículo 66 letra A de la Ley núm. 2859, "Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación". Elemento que se determina en la especie ante el hecho de que el imputado no ha hecho efectivo el pago de los montos consignados en los cheques de referencia, aun cuando fue notificado de la insuficiencia de fondos. 39." Que en ese sentido, a juicio de esta Corte, las pruebas antes señaladas son estrechamente vinculantes y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta Corte, establecer que la acusación privada presentada por el señor Pedro Blanco Rosario fue probada, y que la presunción de inocencia que revestía al imputado Luis Francisco José Carpio González, ha sido destruida, más allá de toda duda razonable, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones del artículo 66 letra A de *la Ley* núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por *la Ley* núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, al encontrarse comprometida la responsabilidad penal

del mismo, por el hecho de haber emitido dos cheques sin la debida provisión de fondos, y que una vez intimado para que proceda a suministrar los fondos correspondientes, el mismo no obtemperó al requerimiento. 40." Que establecida la responsabilidad penal del imputado Luis Francisco José Carpio González, procede determinar la cuantía de la pena a imponer, tomando en consideración que el Juzgador, en caso de responsabilidad penal del imputado, debe establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo facultativo del Juez, dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena, para lo cual debe hacer un *ejercicio jurisdiccional de apreciación de los hechos, que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad. 41. Que en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, se establece lo siguiente: «(•..) es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. 42.- Que en base a los principios de utilidad, proporcionalidad y justeza, en el caso en concreto, ha de tomarse en consideración dentro del marco del artículo 339 del Código Procesal Penal, los siguientes criterios, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en razón de que la parte imputada giró dos cheques sin provisión de fondos y amén de haberse realizado el protesto y posterior comprobación de fondos, el imputado Luis Francisco José Carpio González, no ha obtemperado al pago de lo adeudado. Que esta Corte, igualmente toma en consideración al momento de determinar la pena, la gravedad del daño causado a la víctima, pues aún con el tiempo transcurrido en el proceso, éste no ha podido recuperar el importe que le adeuda el imputado, por concepto de la emisión de los cheques sin la debida provisión de fondos. 43.» Que en la especie, se trata de una violación al artículo 66 letra A de la Ley* núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por *la Ley* núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, según el cual los culpables de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos serán castigados con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión. Que en ese orden, el artículo 405 del Código

Penal Dominicano contempla penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos. 44.-En este punto es preciso indicar, que el Código Procesal Penal, en su artículo 336, faculta a los Jueces a aplicar penas distintas de las solicitadas, no pudiendo esta pena ser superior a la solicitada, pudiendo incluso, eximir de pena o reducirla por debajo del mínimo legal, conforme lo establece el artículo 340 del mismo texto legal. Que en ese orden, el Ilícito atribuido y retenido al imputado es la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, lo cual es sancionado con pena privativa de libertad y multa, sin embargo, en atención a los criterios para la *determinación de la pena y las particularidades propias del caso, procede eximir a la parte imputada del pago de la multa. 45.- Que conforme al señalamiento anterior, declarada la culpabilidad del imputado, y acorde con los postulados modernos del derecho penal, en el que la pena cumple un doble propósito, de reprimir (retribución) y prevenir (protección), esta Corte entiende procedente y proporcional a los hechos perpetrados por el imputado, condenarlo a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, eximiéndole del pago de la multa, por considerar esta la pena justa y proporcional a los hechos cometidos";*

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente y, como se advierte del considerando que antecede, la Corte a-qua, para revocar lo decidido por el tribunal de primer grado en el aspecto penal, realizó un examen minucioso sobre la consistencia y congruencia de los elementos de pruebas depositados por la parte acusadora, que al ser valorados conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, dio lugar a retenerle responsabilidad penal al imputado recurrente, no observando esta alzada error en la valoración de las pruebas, toda vez que con las mismas, quedó claramente probado que el imputado recurrente, en fecha 31 del mes de octubre de 2014, emitió los cheques núms. 000822 y 000823, por las sumas de quinientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y tres (RD$546,253.00) pesos y trescientos setenta y dos mil ochocientos ochenta (RD$372,880.00) pesos, respectivamente, ambos girados contra el Banco Banesco y a favor del señor Pedro Blanco Rosario, los cuales, al ser presentados para su cobro, no pudieron ser canjeados, por carecer de fondos, lo que imposibilitaba efectuar el pago de los cheques, procediendo posteriormente el querellante a realizar la comprobación de fondos, resultando la no disponibilidad de

los mismos, tal y como se constata en el acto de comprobación de fondos núm. 637/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Féliz, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y que a la fecha de hoy, el recurrente, a sabiendas de que los cheques no tenían fondos, no ha obtemperado al pago de lo adeudado, lo que prueba la falta cometida por el imputado, y que los jueces a-quo comprobaron mediante la valoración hecha por el fardo probatorio aportado por la parte acusadora privada, y que contrario a lo que establece la parte recurrente sí resultaron suficientes para condenar al imputado, dando la Corte a-qua motivos conforme al derecho;

Considerando, que también establece la parte recurrente, *"que no existe ninguna prueba fehaciente que determine o demuestre quién es la persona que estampó su firma en los cheques*", cuestión esta que también debe ser rechazada, en virtud de que no solo quedó probado que fue este quien emitió los cheques, sino que los mismos no tenían fondo; y si entendía el recurrente que la firma estampada en los mismos no se correspondía con la de él, debió en la etapa correspondiente depositarle al tribunal algún elemento de prueba para confirmar su teoría, lo cual no hizo en ninguna de las etapas del proceso; por lo que este argumento debe ser rechazado;

Considerando, que en su tercer y último medio establece la parte recurrente: "*Sentencia contradictoria con criterios jurisprudenciales. Aunque se ha establecido, legal y jurisprudencialmente que el protesto de cheque es el instrumento que prueba la mala fe de un girador de cheque, de la misma forma es ya jurisprudencia constante, que cuando el cheque no es dado como instrumento de pago, sino como una mera garantía de acuerdos comerciales entre la partes, entonces no se tipifica la mala fe en un girador";* medio que también procede ser rechazado, toda vez que, según se advierte, en el presente caso quedaron probados los elementos constitutivos del tipo penal, tal y como lo estableció la Corte a-qua: "*a saber: a) La emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques, configurado en la especie por la emisión de los cheques núms. 000822 y 000823; b) Una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte in fine del artículo 66 letra A de la Ley* núm. 2859, "Se reputará

siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación". Elemento que se determina en la especie ante el hecho de que el imputado no ha hecho efectivo el pago de los montos consignados en los cheques de referencia, aun cuando fue notificado de la insuficiencia de fondos";

Considerando, que del análisis pormenorizado de esta alzada con respecto a los fundamentos plasmados por la Corte a-qua en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede advertir que, en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar su teoría, resultan suficientes para retenerle responsabilidad penal y civil al imputado Luis Francisco José Carpio González, en el delito de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión, no resultando la decisión de la Corte manifiestamente infundada como erróneamente establece la parte recurrente, ya que la misma fue dada en base a un razonamiento y accionar lógico y conforme a la ley, dando motivos suficientes y pertinentes, tal y como se advierte del considerando arriba indicado, y con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Pedro Blanco Rosario en el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco José Carpio González, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 528

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Calvo Cruz.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Milagros del Carmen Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Luis Alberto Calvo Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0058760-0, residente en barrio La Unión, núm. 56, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Milagros del Carmen Rodríguez, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 del mes de octubre de 2018, en representación del recurrente Luis Alberto Calvo Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación del imputado Luis Alberto Calvo Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2523-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, admitiendo el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Calvo Cruz y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo el 3 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 27 del mes de enero de 2016, el Licdo. Joel Danilo Evangelista Vázquez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Luis Alberto Calvo Cruz (a) Pegote, por el presunto hecho de que " *el día 18 del mes de diciembre de 2015, siendo las 05:45 horas de la mañana, en la calle Principal, casa sin número al lado de la peluquería Luisito y frente a la Escuela Buena Esperanza, del barrio José Francisco Peña Gómez del municipio de Esperanza, provincia Valverde, en la casa construida de madera, techada de zinc, pintada de color verde, lugar donde tiene su domicilio Alberto Calvo Cruz (a) Pegote, y en virtud de la*

orden de allanamiento núm. 446/2015 d/f 04/12/2015, expedida por la Honorable Magistrada Juez Interina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, Miguelina Darinelda Crespo, los Licdos. Joel Evangelista Vásquez, Maribel Ant. Espinal P. y Mercedes Rosario Ortega, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Valverde, en compañía de los agentes de la DNCD el Tte. de fragata Lic. Miguel Ángel Ant. Ortiz de Paula A. R. D. y el cabo César A. Cuello Rodríguez, P. N., se trasladaron a la dirección antes mencionada, del barrio José Francisco Peña Gómez del municipio de Esperanza, provincia Valverde, lugar donde tiene su residencia el señor Luis Alberto Calvo Cruz (a) Pegote, y una vez allí procedieron inmediatamente a identificarse como ministerio público y miembros de la DNCD al señor Luis Alberto Calvo Cruz (a) Pegote, a quien le manifestaron que iban a realizar un Allanamiento/Requisa en busca de drogas y armas de fuego, y luego de notificarle la orden, le invitaron a que lo acompañara para la realización del allanamiento, procediendo en presencia de éste, a requisar la referida residencia en donde al revisar la segunda habitación en virtud de que el imputado manifestó que esa era su habitación, el Tte. de fragata Lic. Miguel Ángel Ant. Ortiz de Paula, A. R. D., en presencia del ministerio público, ocupó en el cesto del lado derecho una (1) porción de marihuana, con un peso de seiscientos noventa (690) miligramos, envuelta en funda plástica de color negro, y encima de la división que está dentro de la misma habitación ocupó una carterita de color negro con dibujo de labios color rojo, el cual contenía en su interior la cantidad de cuarenta y cinco (45) porciones de cocaína, con un peso de veintiún punto treinta y cuatro (21.34) gramos, envueltas en funda plástica de color blanco, luego requisaron la segunda habitación ocupando encima del gabetero un frasco color blanco el cual contenía la cantidad de sesenta y ocho (68) porciones de marihuana, envueltas en funda plástica de color negro, con un peso de treinta y dos punto cincuenta y seis (32.56) gramos, además se encontraron cuatro (4) celulares, uno (1) marca Zte, color negro con rojo. Un (1) marca JIVI, color negro con rojo, uno (1) marca Hawei, color negro con rojo y uno (1) marca, Samsung, color plateado con negro, luego requisaron la sala ocupando encima de un estante detrás de un televisor una (1) porción de marihuana, con un peso de uno punto quince (1.15) gramos, envueltas en funda plástica de color transparente, todo esto conforme al certificado de análisis químico forense"; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de tráfico de drogas, hecho

previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte final, 6 letra a, y 75-II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde Mao, dictó la resolución núm. 62/2016, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Luis Alberto Calvo Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, quien emitió en fecha 17 del mes de noviembre del año 2016, la sentencia núm. 153/2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Luis Alberto Calvo Cruz, en calidad de imputado dominicano, 26 años de edad, unión libre, albañil, portador de la cédula núm. 224-0058760-0, residente en, barrio la imión, casa núm.56, municipio de esperanza, provincia Valverde, R.D., Tel. 849-655-3874 culpable del delito de tráfico de drogas hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO) y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD$.50,000.00) Pesos; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2- 2015-12-27-015180, de fecha 28/12/2015; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D); **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) de diciembre del 2016, a las 09.00 A. M.";*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0046, objeto del recurso de casación, el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Alberto Calvo Cruz, por intermedio de la licenciada María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública; en contra de la Sentencia* núm. 153/2016 de fecha 17 del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de *la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación";*

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Calvo Cruz, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En relación al fallo dado por la Corte de Apelación de Santiago, el cual estamos recurriendo porque se deniega el debido proceso, no debió dicha Corte confirmar una sentencia que violenta la presunción de inocencia y el principio in dubio pro-reo en relación al imputado, debiendo la referida Corte anular la sentencia y dictar sentencia absolutoria, ordenando la libertad desde la sala de audiencia, puesto que la contradicción en los testigos a cargo es un vicio de fondo, declaraciones que la referida Corte leyó de manera íntegra en la sentencia recurrida, confirmando dichas contradicciones, lo que constituye un vicio de fondo y por estas razones debió dictar su propia sentencia consistente en sentencia absolutoria. En este sentido, el artículo 337 del Código Procesal Penal en su numeral 2 establece que se dicta sentencia absolutoria cuando "La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado". En el caso que nos ocupa la prueba testimonial aportada por el Ministerio Público no fue suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado recurrente, por la garrafal contradicción existente en las declaraciones de los testigos a cargo. El imputado fue condenado sin ninguna prueba certera con la que se pudiera determinar la culpabilidad del imputado recurrente, no subsanando la Corte de Apelación de Santiago este error. En nuestra normativa procesal penal se establece claramente en los artículos 172 y 333, que en los procesos los jueces deben valorar las pruebas de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en el presente caso no fue implementado ese principio de la sana crítica, el cual es una garantía que debe acompañar a cada proceso penal, violentando los jueces de la Corte esta garantía que debe acompañar a cada proceso penal, violentando los Jueces de la*

Corte esta garantía, puesto que fueron violentados en el tribunal de fondo y la Corte de Apelación no subsanó este error, violentando entonces dicha Corte la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Con esta decisión se violentó el principio de favorabilidad de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 74 numeral 4 de nuestra Constitución";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre y cuando no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación al constatar lo siguiente:

"*Como primer motivo del recurso plantea "Errónea valoración de las pruebas y consecuente lesión al estado de inocencia del imputado recurrente". Se trata de un reclamo sobre el problema probatorio en lo que respecta al valor otorgado por el a-quo a la prueba testimonial recibida en juicio. Señalan, por ejemplo, "Tanto el acta de allanamiento levantada por el Ministerio Público, como el fáctico que presenta, y los testimonios vertidos por uno de los agentes actuantes y el Ministerio Público, se desprende que dichos testimonios estuvieron plagados de contradicciones e incongruencias que no destruyen la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado". Agregó el recurrente, siempre por intermedio de su defensa técnica, " De igual modo el tribunal a quo no le otorga ningún valor probatorio a los testimonios vertidos por los testigos ofertados por la defensa, que si se verifica en la página 5 y 6 de la sentencia impugnada el testimonio vertido por la señora Ana Iris Gómez, Jovan Rodríguez y el alcalde del señor que vive al lado de la residencia donde se realizó el allanamiento el señor Julio González, testimonios que fueron totalmente coherentes, precisos y creíbles en sus declaraciones. Sin embargo, el tribunal a quo no le da ningún tipo de valor probatorio, pese a la claridad y congruencia de sus declaraciones". El examen del fallo impugnado revela, que en lo que tiene que ver con el problema probatorio el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que recibió el testimonio de Maribel Antonia Espinal, quién contó: "Soy Ministerio Público, hago allanamientos, vine a declarar sobre un allanamiento que se realizó en fecha 18/12/2015, en la*

calle 1era. del sector José Fco. Peña Gómez al lado de la escuela donde reside el señor Luis Alberto Calvo Cruz, una vez llegamos allí nos identificamos como miembros e iniciamos la requisa, andábamos tres ministerios públicos, en la casa estaba la madre de él, un niño y el esposo de la madre. El agente Ortiz de Paula encontró en el cesto de la habitación una porción de marihuana, entre la habitación y la sala en una carterita negra con labio rojo tenía 68 porciones de vegetal (marihuana), encima de un estante en la sala se encontró 1 porción de semillitas presumiblemente marihuana, y encima de un gavetero había un pote color blanco y se ocuparon 4 celulares, luego llegó un señor dijo que era el alcalde y llegó cuando estábamos terminando el allanamiento, solo vieron cuando ocupamos la porción de la sala, eso fue a las 5:45 de la mañana no me acuerdo con exactitud a qué hora terminamos, quien requisaba era Ortiz de Paula en presencia de nosotros, la orden de allanamiento iba dirigida al señor Pegote, la casa es pequeña tiene dos habitaciones y en las dos habitaciones se le ocupó sustancia, el imputado duerme en la segunda habitación". En resumen, lo que dijo Maribel Antonia Espinal fue que labora como Ministerio Publico, que el 18 de diciembre del 2015 participó en una requisa domiciliaria practicada en la vivienda del imputado recurrente Luis Alberto Calvo Cruz, que la agente Ortiz de Paula encontró en el cesto de la habitación una porción de marihuana, entre la habitación y la sala de la casa, en una carterita negra "con labio rojo tenía 68 porciones de vegetal (marihuana)", que encima de un estante en la sala se encontró una porción de semillitas presumiblemente de marihuana. Agregó que quien requisaba era la agente Ortiz de Paula en presencia de ellos. Y al momento de valorar el testimonio de Maribel Antonia Espinal, el a-quo consideró: "quedó establecido: que hizo un allanamiento, en fecha 18/12/2015, en la calle 1era del sector José Fco. Peña Gómez al lado de la escuela donde reside el señor Luis Alberto Calvo Cruz, que una vez llegaron allí se identificaron como miembros e iniciamos la requisa, andábamos tres ministerios públicos, en la casa estaba la madre de él, un niño y el esposo de la madre. El agente Ortiz de Paula encontró en el seto de la habitación una porción de marihuana, entre la habitación y la sala en una carterita negra con labio rojo tenía 68 porciones de vegetal (marihuana), encima de un estante en la sala se encontró 1 porción de semillitas presumiblemente marihuana, y encima de un gavetero había un pote color blanco y se ocuparon 4 celulares, luego llegó un señor dijo que era el alcalde y llegó

cuando estábamos terminando el allanamiento, solo vieron cuando ocupamos la porción de la sala, eso fue a las 5:45 de la mañana no me acuerdo con exactitud a qué hora terminamos, quien requisaba era Ortiz de Paula en presencia de nosotros, la orden de allanamiento iba dirigida al señor Pegote, la casa es pequeña tiene dos habitaciones y en las dos habitaciones se le ocupó sustancia, el imputado duerme en la segunda habitación. Declaraciones a las cuales el tribunal le otorgó total valor probatorio, por ser claras, coherentes, precisas y firmes con sus afirmaciones, explicando en orden cronológico lo sucedido en la especie y no mostrar ningún interés particular en el caso". También dijo el a-quo que recibió en el plenario las declaraciones de César Cuello Domínguez, quién narró que es "Miembro de la D.N.C.D. Policía Nacional, tengo 8 años en la D.N.C.D. laboro en el Departamento de operaciones he estado de servicio en la ciudad de Mao, estoy citado porque soy testigo de la actuación que se le hizo a Pegote, eso fue el día 18/12/2015 a las 5:45 de la mañana, ese día actuaron tres Ministerio Público, eran Maribel, Mercedes y Joel, yo le brindé custodia al imputado dentro de la vivienda una vez que tuvimos allá el Tte. Ortiz de Paula fue quien ocupó en un cesto al lado de la cama en el borde de división de la casa encontraron una cartera de color negro con 45 porciones de un polvo blanco, eso fue en la segunda habitación que él nos indicó que era la habitación de él, en un gavetero ocupamos un pote blanco y por el lado de la sala presumimos nosotros que eran la semilla de marihuana. El Tte. Ortiz era quien revisaba, en la casa habían más personas eran familiares y estaban en la sala ellos pueden ser testigo de lo que vieron, quienes estaban en la casa eran el detenido, su mamá y otro joven". En resumen, lo que dijo César Cuello Domínguez fue que, como miembro de la D:N.C.D. de puesto Mao, participó en un allanamiento que se le practicó el 18 de diciembre del 2015 al imputado apodado Pegote, que la agente Ortiz de Paula ocupó "en un cesto al lado de la cama en el borde de división de la casa encontraron una cartera de color negro con 45 porciones de un polvo blanco, eso fue en la segunda habitación que él nos indicó que era la habitación de él, en un gavetero ocupamos un pote blanco y por el lado de la sala presumimos nosotros que eran la semilla de marihuana". Y al momento de valorar el testimonio de César Cuello Domínguez, el a-quo consideró: "quedó establecido: que es Miembro de la D.N.C.D. Policía Nacional, labora en el departamento de operaciones he estado de servicio en la ciudad de Mao, estoy citado porque soy testigo de

la actuación que se le hizo a Pegote, eso fue el día 18/12/2015 a las 5:45 de la mañana, ese día actuaron tres Ministerio Público, eran Maribel, Mercedes y Joel, le brindé custodia al imputado dentro de la vivienda una vez que tuvimos allá el Tte. Ortiz de Paula fue quien ocupó en un cesto al lado de la cama en el borde de división de la casa encontraron una cartera de color negro con 45 porciones de un polvo blanco, eso fue en la segunda habitación que él nos indicó que era la habitación de él, en un gavetero ocupamos un pote blanco y por el lado de la sala presumimos nosotros que eran la semilla de marihuana. El Tte. Ortiz era quien revisaba, en la casa habían más personas eran familiares y estaban en la sala ellos pueden ser testigo de lo que vieron, quienes estaban en la casa eran el detenido, su mamá y otro joven. Declaraciones a las cuales el tribunal le otorgó total valor probatorio, por ser claras, coherentes, precisas y firmes con sus afirmaciones, explicando en orden cronológico lo sucedido en la especie y no mostrar ningún interés particular en el caso, más allá del que se deriva de su responsabilidad al participar en el allanamiento o registro de morada". Explicó el a-quo que en los debates también se escuchó el testimonio de Ana Iris Cruz Gómez, quién contó: "Soy ama de casa eso pasó el día 18/12/2015 a las 5:30 de la mañana, se tiró la D.N.C-D. y estábamos 4 personas en la casa con el niño de él, lo levantaron a punta de pistola yo vi que uno de los agentes puso una carterita en la pared, entraron al cuarto de él no encontraron nada se pasaron al mío y el Tte. se sacó un potecito y lo puso encima del gavetero y dijo vean la droga aquí donde está, andaba un gordito y andaban como 5 o 6 agentes, la casa solo tiene dos habitaciones, mi habitación es la de adelante eso fue un daño que me le hicieron, entró Maribel y dos Ministerio Público más, se quedaron afuera, yo estaba en la habitación y a él lo tenían afuera en una silla, yo abrí la puerta, entró la policía y el Ministerio Público se quedó afuera hablando, los Ministerios Públicos eran Maribel, Joel y otra que es de Esperanza, yo los seguí al Ministerio Público y los miembros de la D.N.C.D. Estaban dentro el teniente y la fiscal, Maribel estaba en el frente de la casa conversando con nosotros, había uno en la sala y otro en el cuarto mío, encontraron 7 tiesto de celulares que no sirven, del abrigo se sacó el Tte. un potecito blanco, Maribel estaba afuera, el tercer Ministerio Público estaba adentro de la casa, había uno en la sala y otro en la habitación mía". En resumen, lo que dijo Ana Iris Cruz Gómez fue que al imputado no le ocuparon drogas, que las drogas que dicen las autoridades la plantaron ellos mismos

(los Ministerios Públicos y los agentes que actuaron en el caso). Y al momento de valorar el testimonio de Ana Iris Cruz Gómez, el a-quo consideró: "Que es ama de casa, que eso pasó el día 18/12/2015 a las 5:30 de la mañana, se tiró la D.N.C-D. y en la casa estábamos 4 personas con el niño de él, lo levantaron a punta de pistola, vi que uno de los agentes puso una carterita en la pared, entraron al cuarto de él no encontraron nada se pasaron al mío y el Tte. se sacó un potecito y lo puso encima del gavetero y dijo vean la droga aquí donde está, andaba un gordito y andaban como 5 o 6 agentes, la casa solo tiene dos habitaciones, mi habitación es la de alante eso fue un daño que me le hicieron, entró Maribel y dos Ministerio Público mas se quedaron afuera, yo estaba en la habitación y a él lo tenían afuera en una silla, yo abrí la puerta, entró la policía y el Ministerio Público se quedó afuera hablando, los Ministerios Públicos eran Maribel, Joel y otra que es de Esperanza, yo los seguí al Ministerio Público y los miembros de la D.N.C.D. Estaban dentro el teniente y la fiscal, Maribel estaba en el frente de la casa conversando con nosotros, había uno en la sala y otro en el cuarto mío, encontraron 7 tiesto de celulares que no sirven, del abrigo se sacó el Tte. un potecito blanco, Maribel estaba afuera, el tercer Ministerio Público estaba adentro de la casa, había uno en la sala y otro en la habitación mía. Que es un testimonio referencial ya que la misma en sus declaraciones aun halla detallado de cómo ocurrió la llegada del Ministerio Público y los agentes a requisar la morada, esta testigo no pudo observar el hallazgo de la sustancia ya que de sus propias declaraciones se extrae que ella se encontraba en su habitación y que al momento de los agentes requisar la casa la misma se encontraba en la sala, sus declaraciones al igual que las declaraciones del testigo Jovan Rodríguez existe contradicciones entre estas declaraciones ya que ambos alegan haber abierto la puerta a las autoridades al momento de su llegada, por lo que este testimonio no tiene ningún valor probatorio y le resta credibilidad. Se refirió además el tribunal de sentencia al testimonio de Jovan Rodríguez, quién dijo: " Soy electromecánico, estoy aquí para decirle que la Policía Nacional se tiró a la casa y tocan la puerta, yo abrí la puerta y entraron a la casa, luego la Policía Nacional me preguntan dónde esta Pegote, yo vi cuando sacó una carterita negra luego entró a la habitación, eso fue el día 18/12/2015, a eso de las 5:30 de la mañana, entró Joel y las otras, eran dos Policías: un teniente y un sargento, el Tte. Miguel Ángel hizo el registro duraron como 20 minutos a media hora, mientras registraban yo

estaba sentado en la sala, Joel era quien veía al teniente, yo soy el esposo de la señora Ana Iris, los Ministerios Públicos eran Joel, Maribel y otra señora, no vi lo que encontraron solamente vi cuando ellos pusieron la carterita la encontró el mismo". En resumen, lo que dijo Jovan Rodríguez, al igual que Ana Iris Cruz Gómez, fue que al imputado no le ocuparon drogas, que las drogas que dicen las autoridades la plantaron ellos mismos (los Ministerios Públicos y los agentes que actuaron en el caso). Y al momento de valorar el testimonio de Jovan Rodríguez, el a-quo consideró: "Que el tribunal no le otorga valor probatorio porque éste indicó que no pudo ver lo que encontraron". Explicó el tribunal de instancia, que además declaró en el plenario Julio González, quién relató: "Trabajo en Educación, vivo en el barrio La Unión, vine como testigo, vi el caso, y me conmovió, yo estaba en la casa, cuando oigo el escándalo, me presento a la casa del imputado, me encañona un policía y me dijo para atrás y oí que dijo ya no sigan buscando más, yo sé que me van a poner droga, yo vi desde la galería de la casa mía, eran como tres fiscales, no vi cuando encontraron la droga. Tengo 4 años siendo alcalde, yo conozco a Luis Alberto el señor Luis trabaja con su papá en construcción, yo siempre estoy despierto, estaba en el baño, soy sereno de una escuela, eso fue el día 18/12/2015, a eso de las 5:30 de la mañana". En resumen, lo que se deprende de las declaraciones de Julio González, es que llegó a la vivienda del imputado cuando la requisa ya estaba en curso y que no vio cuando ocuparon las drogas. Y al momento de valorar el testimonio de Julio González, el a-quo consideró: "Este testimonio está plagado de inseguridades, por lo que el tribunal le resta credibilidad". No lleva razón el apelante cuando se queja del valor otorgado por el a-quo a la prueba testimonial recibida en juicio. Y es que, ante esas versiones contradictorias sobre la forma en que ocurrió un hecho (como en el caso en concreto), lo que tiene que hacer un tribunal de juicio es otorgarle credibilidad a una versión sobre otra, explicándolo, aprovechando las ventajas que ofrece un juicio (como el nuestro) donde existe discusión oral de la pruebas, con contradicción y con inmediatez, que fue precisamente lo que hizo el a-quo en este caso, y la Corte no reprocha nada en ese sentido; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Como segundo motivo del recurso plantea "Falta de motivación de la sentencia al no haberse referido el tribunal a las conclusiones vertidas por la defensa", y argumenta en ese sentido, "En la decisión impugnada el tribunal a quo, no realiza fundamentación alguna que permita

establecer la consideración del tribunal respecto de lo planteado por la defensa en sus conclusiones sobre las contradicciones y medios de pruebas incoherentes, no obstante establecerlo la defensa en sus alegatos y en sus conclusiones finales, el tribunal no ofrece contestación alguna sobre dicho pedimento". Se equivoca el apelante cuando alega que el a-quo no contestó sus conclusiones en el sentido de que existen contradicciones entre las pruebas recibidas en los debates, toda vez que, en lo referente a las pruebas testimoniales, ciertamente existen contradicciones entre los mismos, pero el a-quo dijo porqué creía en esos testimonios y no en otros, quedando contestado ese asunto. Y en lo que respecta al acta de allanamiento, el a-quo dijo: "que dicha acta de allanamiento o requisa de morada, presentada como medio de prueba en el presente proceso, reúne todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente, para ser valorada por este tribunal, que la defensa ha presentado en sus conclusiones de que existe en el acta de allanamiento que se repite dos veces segunda habitación, y que por esta razón se proceda a rechazar la acusación del Ministerio Público, en este sentido la defensa no tiene razón ya que por declaraciones de los testigos la casa requisada solo existe una segunda habitación, que en su contenido el acta de allanamiento dice lo que allí se encontró y quiénes actuaron en la requisa, prueba esta que al ser valorada por este tribunal aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, se le otorga total valor probatorio". De modo y manera que el fallo, en su conjunto, está bien motivado. Y está muy bien motivado en lo que respecta al problema probatorio, en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; por lo que las quejas analizadas deben ser desestimadas así como el recurso en su totalidad. En sus conclusiones la defensa solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado. En ese sentido, la regla del 341 del Código Procesal Penal (que regula la suspensión condicional de la pena) dice lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". En el caso en concreto se rechaza la solicitud porque no se encuentran reunidos los requisitos que establece la regla del 341 del Código

Procesal Penal, toda vez que la Corte confirmará los 7 años de privación de libertad. Por la solución dada al asunto procede rechazar las conclusiones de la defensa y acoger las del Ministerio Público";

Considerando, que no ha podido ser comprobado por esta alzada el vicio invocado por el recurrente, toda vez que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte hizo un análisis minucioso de la decisión, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la decisión atacada; por lo que, a criterio de esta Segunda Sala, la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, dando respuesta al recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que según se advierte de la decisión impugnada, los jueces realizaron con objetividad la valoración de las pruebas testimoniales, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que, por consiguiente, la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que ha quedado evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, y de donde se advierte que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, donde las mismas fueron valoradas como positivas por el juez de juicio y confirmadas por la Corte a-qua por resultar justas y enmarcase dentro de los parámetros de proporcionalidad y legalidad; razones por las cuales la Corte a-qua falló conforme lo establece la ley, no advirtiendo esta Segunda Sala que en el presente caso se haya vulnerado el debido proceso, ni ha observado ninguna irregularidad en cuanto a la valoración hecha a las pruebas tanto a cargo como a descargo;

Considerando, que en la especie, esta Alzada ha observado que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, actuando conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente Luis Alberto Calvo Cruz en su recurso, ni en hecho ni en derecho, y, de su lectura, no se advierte violación a los principios de la sana crítica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como erróneamente establece el recurrente; razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Calvo Cruz, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos;

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 529

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martiano Montero.
Abogada:	Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martiano Montero, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0062945-9, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Cabral, núm. 11, sector Los Acostao, Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, en representación del imputado Martiano Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2532-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, admitiendo el recurso de casación interpuesto por Martiano Montero y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo el 8 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en fecha 28 del mes de abril de 2017, el Licdo. Tomás Antonio Zayas de León, Procurador Fiscal Adjunto del Departamento Judicial de la provincia de Azua, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Martiano Montero, por el presunto hecho de que "*el día 20 del mes de marzo del año 2017 los justiciables Martiano Montero y Alexander Daniel Pineda, fueron registrados en su persona, ocupando en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un celular marca Alcatel de color negro con blanco y la suma de ochocientos pesos (RD$800.00) al primero y al segundo en su bolsillo delantero izquierdo la suma de cuatrocientos treinta y cinco pesos, y en el vehículo conducido por Martiano Montero, acompañado por Alexander Daniel Pineda, por los miembros de la Policía Nacional Azua, ocupándole dentro del tanque de combustibles tres (3) paquetes de un vegetal presumiblemente (marihuana), envuelto en cinta adhesiva de color marrón, con un peso de 25.00 libras), usando para el combustible un garrafón plástico*"; Dándole el Ministerio Público

a estos hechos la calificación jurídica de violación artículos 4-d, 6-A, 28, 60 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua dictó la resolución núm. 585-2017-SRES-00104, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Martiano Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28, 60 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual emitió en fecha 10 de octubre del 2017, la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00117, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Martiano Montero y Alexander Daniel Pineda, de generales que constan culpables de violación a los artículos 4 letra "d", 6 letra "a", 28, 60 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se condenan a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión cada uno y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) de multa cada uno y al pago de las costas;* ***SEGUNDO:*** *Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en veinticinco (25) libras de marihuana;* ***TERCERO:*** *Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del vehículo decomisado consistente en un camión marca Dong Feng, modelo T92-902, placa 293019, año 20111, color blanco, chasis núm. LGDTM91FXABI23724, propiedad del co-imputado Martiano Montero";*

Considerando, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00059, objeto del recurso de casación, el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, abogada, actuando en nombre y representación del imputado Martiano Montero, contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00117 de fecha diez (10) del mes de octubre del*

año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Declara al ciudadano Martiano Montero, de generales que constan culpable de violación a los artículos 4 letra "d", 6 letra "a", 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) de multa y al pago de las costas, ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en veinticinco (25) libras de marihuana. Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del vehículo decomisado consistente en un camión marca Dong Feng, modelo T92-902, placa 293019, año 20111, color blanco, chasis núm. LGDTM91FXAB123724; propiedad del co-imputado Martiano Montero;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Martiano Montero propone contra la sentencia impugnada los motivos siguientes:

"***Primer Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3), por violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, en lo que respecta a una falta de motivos evidente en la sentencia impugnada, lo que determina una errada aplicación del principio 24 de nuestra normativa Procesal Penal. Este vicio se configura al momento de que la Corte a-qua, contesta los medios denunciados por el recurrente en grado de apelación de manera generalizada, sin establecer respuesta a los pormenores señalados en el recurso, ni a los detalles en los cuales particularmente la defensa señalizó los vicios alegados en cada medio, dejando en estado de indefensión al justiciable, al no ponderar ni contestar de manera eficaz lo planteado por este ante la Corte a-qua. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme la decisión adoptada a raíz del recurso de apelación*

interpuesto por el señor Martiano Montero deja en estado de indefensión, al hoy nueva vez recurrente en razón de que la contesta dada a los medios denunciados no complacen de manera eficaz a sus argumentos, esto en razón de que como podrías apreciar en el primer medio, promovido por ante la Corte a-qua el justiciable a través de su defensa invoca que de las declaraciones ofertadas por los testigos de la acusación se puede apreciar que al momento de iniciar las pesquisas en contra de nuestro representado, o más bien al momento de hacer la práctica del registro de personas y del vehículo, los agentes actuantes en ambas actuaciones procesales, no hicieron la advertencia previa para poder realizar las mismas y para que las actas levantadas al efecto puedan ser incorporadas al proceso por su lectura, situación que aun alegada por el recurrente por ante el tribunal de sentencia fue rechazada, y por último la vulneración al debido proceso en dos versiones diferentes: 1ra. Desde la óptica de la Ilegalidad en la obtención de la prueba en razón de que al momento de realizar el registro de vehículos, en donde supuestamente se obtiene la droga secuestrada y decomisada, se realiza estando ya el imputado arrestado, lo que trae como consecuencia que la obtención de evidencia sea nula y 2da. La situación de la cadena de custodia de la prueba, en razón de que es un proceso que según las actas procesales se inicia en el kilómetro 15 de Azua y el registro de vehículo se materializa horas después en la Policía Nacional, de la ciudad de Azua de Compostela, como podrías observar de la lectura de la contestación al primer medio alegado en grado de apelación que está ubicado en la página 6, segundo párrafo, la Corte a-qua no responde varios de estos planteamientos propuestos por el recurrente en su escrito, de esto la indefensión provocada por la falta de motivos en la sentencia impugnada, en razón de que no da una respuesta a estos argumentos. Es en ese sentido que establecemos que la Corte a-qua, no da motivos suficientes para el rechazo del recurso de apelación promovido por el justiciable Martiano Montero en razón de lo anteriormente expuesto, la corte a-qua solo se limita a establecer situaciones genéricas de su criterio ante la errada valoración de las pruebas, sin contestar las situaciones específicas sometidas al escrutinio de esta, en las que soportaba la defensa del justiciable el medio denunciado y como se puede verificar no establece nada sobre la situación de la cadena de custodia alegada también en ese medio, lo cual refleja e identifica la falta de motivos y la indefensión o vulneración al derecho de defensa creada por esta situación y

en consecuencia la comprobación del medio aducido. Que en la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que, el tribunal no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal con el tribunal constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente el plano fático de su decisión, de manera que puedan inferirse los hechos objetos del juicio; ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria con fallos anteriores emanados por nuestra Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechaza el recurso de apelación promovido por el imputado en base a criterios contradictorios con fallos anteriores que crearon precedentes, emitidos por nuestra Suprema Corte de Justicia. La sentencia continúa siendo manifiestamente infundada cuando la sentencia dada por la Corte a-qua es contradictoria con diversos fallos de esta Suprema Corte de Justicia, en el segundo medio propuesto en grado de apelación por el imputado Martiano Montero, a través de su defensa alega que el Tribunal a-quo incurre en falta de motivos en razón de que el Tribunal a-quo condena al imputado sin dar respuestas a peticiones formales formuladas por la abogada de la defensa del justiciable que estableció los motivos por los cuales no pueden ser valoradas las pruebas sometidas al debate ya que se observan alteraciones, tachadura y borradura, y dicho tribunal no dio respuesta a petitorios hechos por la defensa técnica del procesado..." y conforme jurisprudencia constante de esta honorable Sala del Magno Tribunal Dominicano, que ha manifestado de manera reiterada lo siguiente: Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido al respecto que "Considerando, que en ese sentido, hemos podido constatar que el recurrente planteó ante la Corte a qua, contradicciones entre las declaraciones de la víctima así como la ponderación de falta de prueba de parafina en el proceso, omitiendo estatuir a este respecto, la alzada, lo que se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar" (SO. BJ 1218, Sentencia 31, 21 de mayo 2012) situación que no hizo el tribunal a-quo y que la Corte a-qua no podrá subsanar, siendo esta la base jurisprudencial para que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anule la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas.- La sentencia deja en estado de indefensión*

al imputado, y prosigue contradiciendo sentencias dadas por esta honorable Suprema Corte de Justicia, al no contestar de manera efectiva los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, en el cual se denuncia que el tribunal a-quo incurre en el vicio de errónea aplicación de la ley, en lo que respecta a lo antes expresado, pero la Corte a-qua en sus argumentos no hace alusión a la esencia de los medios propuestos, esto configura una violación directa al derecho de defensa del imputado, ya que al no ofrecer motivos al respecto del alegato, se le hace imposible realizar argumento en contrario a la defensa del imputado a los fines de proponer situaciones jurídicas que contradigan los motivos por los cuales rechazan el alegato. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en su sentencia núm.6. BJ 1217, del 4 de abril del 2012 "que tal como lo alega el imputado, por la transcripción anterior, se verifica que la Corte a-qua no responde del recurso de apelación presentado, los vicios denunciados por la defensa, respecto a que hubo una incorrecta valoración de los elementos de pruebas y falta de motivación suficiente en la sentencia de primer grado; situación que se verifica en la especie, motivo suficiente para anular la sentencia impugnada.- y es que esta situación de las alteraciones, tachadura y borradura son esenciales en el presente proceso, porque ellas verifican los vicios concernientes a la vulneración al debido proceso de ley que pasaron por alto tanto el tribunal de sentencia como la Corte de Apelación penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, actas las cuales ustedes tendrán en sus manos y podrías apreciar lo alegado por la defensa del justiciable";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";*

Considerando, que la queja del recurrente consiste en establecer que la Corte a-qua incurrió en la falta de motivos y omisión de estatuir, argumentando que:

"*por violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, en lo que respecta a una falta de motivos evidente en la sentencia impugnada, lo que determina una errada aplicación del principio 24 de nuestra normativa Procesal Penal. Este vicio se configura al momento de que la Corte a-qua, contesta los medios denunciados por el recurrente en grado de apelación de manera generalizada, sin establecer respuesta a los pormenores señalados en el recurso, ni a los detalles en los cuales particularmente la defensa señalizó los vicios alegados en cada medio, dejando en estado de indefensión al justiciable, al no ponderar ni contestar de manera eficaz lo planteado por este ante la Corte a-qua";*

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes con los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar lo siguiente:

"*Esta Corte al analizar los medios denunciados por el recurrente quien en su primer medio establece que el tribunal de primer grado erró en la valoración de las pruebas al no hacer una valoración armónica y conjunta de las mismas, esta Corte entiende que este medio debe ser rechazado, pues la misma ha comprobado que para el tribunal de primer grado llegar a la solución que llegó, hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas que le fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio lo cual ha comprobado esta Corte del análisis que ha hecho de la sentencia recurrida, quien establece incluso de que un miembro del Ministerio Público estuvo presente en el decomiso de la droga, cuyos imputados fueron detenidos por varios agentes actuantes y un representante del Ministerio Público de la provincia de Barahona quienes en una labor de inteligencia le dieron seguimiento al camión que conducía el imputado Martiano Montero, y que al percatarse de que el combustible que alimentaba a dicho vehículo era suministrado desde un garrafón y no del tanque de combustible del mismo, el cual al ser revisado se observó algo anormal dentro del mismo y fue lo que motivó que su registro se realizara en el destacamento de la Policía donde estaban las herramientas apropiadas*

para el desmonte del tanque de combustible y donde se encontró la droga que trasportaban los imputados, criterio que comparte esta Corte. Que en lo relativo a su segundo medio en el sentido de que el tribunal de primer grado no dijo qué medio de prueba tomó en cuenta para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente, esta Corte entiende que este último medio también debe ser rechazado puesto que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal de primer grado valoró de manera conjunta y armónica todos los medios de pruebas que se presentaron contra el imputado sin descartar ninguno, resultando obvio que todos los medios probatorios valorados fueron los que fueron tomados en cuenta para destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado recurrente. Que esta Corte entiende que el tribunal de primer grado para llegar a la decisión que tomó hizo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, basando su decisión en la sana crítica y no en una antojadiza íntima convicción como alega el recurrente";

Considerando, que conforme a las consideraciones antes indicadas, el reclamo del recurrente carece de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, al constatar que los medios probatorios sometidos en el presente proceso fueron incorporados en observancia con las formalidades establecidas en nuestra normativa y válidamente admitidos en la etapa procesal correspondiente, sin que se evidenciara la ilegalidad denunciada por el imputado recurrente;

Considerando, que no han podido ser comprobados por esta alzada los vicios invocados por el recurrente, toda vez que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte hizo un análisis minucioso de la decisión, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la decisión atacada; por lo que, a criterio de esta Segunda Sala, la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, lo que le permite a esta alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, y de donde se advierte que el tribunal de sentencia aplicó

de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a-qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en cuanto a que la decisión impugnada es contraria a un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de las constataciones que anteceden, hemos verificado que la misma no aplica en el caso en cuestión, ya que, conforme establecimos precedentemente, la sentencia atacada contiene motivos suficientes de los que se comprueba que la Corte respondió de forma meridiana, suficiente y conforme al debido proceso las razones por las cuales ratifica la sentencia de primer grado;

Considerando, que en la especie ha observado esta Alzada, que la Corte a-qua ha expresado de manera clara, en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado Martiano Montero, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los razonamientos de la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal con relación a estos temas, pudiendo advertir que, al decidir como lo hizo, no solo interpretó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y conteste a los parámetros de la justificación de la motivación; por lo que, al no verificarse la existencia de los vicios argüidos, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley **núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;**

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martiano Montero, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casanovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 530

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Richard José Marte Guzmán y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Alvarez y Allende J. Rosario T.
Recurridos:	Sobeida Durán Reinoso y compartes.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Richard José Marte Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0008420-1, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 84, sector La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Pisos y Techados Torginol, tercero civilmente demandado, y

Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora; y Martha Yrene Ayala Joaquín, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0039214-6, domiciliada y residente en la calle San Carlos núm. 58, sector Los Jardines del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, actora civil, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes, a) Richard José Marte Guzmán, Piso y Techado Torginol, Seguros Sura, S.A., de fecha 7 de diciembre de 2017, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez, y b) Marta Yrene Ayala Joaquín, de fecha 20 de diciembre de 2017, suscrito por el Licdo. Allende J. Rosario T.; interponen y fundamentan dichos recursos de casación, depositados en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega;

Visto el escrito de réplica al recurso de Martha Yrene Ayala Joaquín, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Richard José Marte Guzmán, Pisos y Techados Torginol y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 2018;

Visto el escrito de contestación al recurso de Martha Yrene Ayala Joaquín, suscrito por el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de Sobeida Durán Reinoso, Nélcida Altagracia Evangelista, José Eugenio Ramírez María y Janeiry Abel Almánzar Franco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 2018;

Visto el escrito de réplica al recurso de Richard José Marte Guzmán, Pisos y Techados Torginol y Seguros Sura, S. A., suscrito por el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de Sobeida Durán Reinoso, Nélcida Altagracia Evangelista, José Eugenio Ramírez María y Janeiry Abel Almánzar Franco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 1340-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2018, mediante la cual se

declaró admisibles los recursos de casación incoados por: a) Richard José Marte Guzmán, Piso y Techado Torginol, Seguros Sura, S.A., y b) Marta Yrene Ayala Joaquín, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 25 de julio de 2018, la cual fue cancelada por falta de quórum, procediendo a quedar fijada para el día 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, R.D., en fecha 27 de octubre de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Richard J. Marte Guzmán, por los hechos siguientes: *"Que en fecha 29 de junio de 2016, siendo aproximadamente las 11:15 a.m., el señor Richard J. Marte Guzmán, quien conducía el vehículo tipo camión marca JMC, año 2015, color blanco, placa núm. L335224, chasis núm. LEFAEDR55FHN02414, por la autopista Duarte en dirección de Este/ Oeste y al llegar próximo al cruce de Palmarito es cuando se produce la coalición con el camión recolector de basura del ayuntamiento de esta ciudad de Bonao el cual transitaba en la misma vía en donde se produce el accidente resultando fallecido el nombrado José Francisco Ramírez Evangelista, según acta de defunción núm. 05-6519014-2 de fecha 06 del mes de julio del año 2016, avalado por la Lic. Urania Mercedes Nuñez Corona, Oficial del estado civil de esta ciudad de Bonao y lesionada la nombrada Janeiry Abel Almanzar Fernaco, según*

consta el certificado médico legal núm. 1285-16 de fecha 7 del mes de septiembre del año 2016 con una lesión permanente avalado por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, Médico Legista de esta ciudad de Bonao. La ocurrencia del accidente se debió cuando el señor Richard J. Marte Guzmán, quien conducía el vehículo a alta velocidad y sin tener la precaución de que transitaba por una vía en cual se acercaba a un cruce peligroso y no redujo la velocidad de una manera que pudiera controlar su vehículo de cualquier eventualidad que ocurriera en un momento determinado como en el caso de la especie y es donde se produce la coalición e impactando con el camión recolector de basura de esta ciudad de Bonao resultando fallecido el señor José Francisco Ramírez Evangelista y lesionada la nombrada Janeiry Abel Almánzar Franco"; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49-1 y literal, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

b) que el 26 de enero de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 0421-2017-SAAJ-00005, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Richard José Marte Guzmán, por presunta violación a los artículos 49 literal d, y numeral 1, 61 literales a y c, 65 y 102 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los señores José Francisco Ramírez Evangelista y Emilio José Columna Ayala, (fallecido), y Janeiry Abel Almánzar Franco, (lesionado);

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Transito Sala 2, Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0422-2017-SSEN-00015, el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo reza:

"En el aspecto penal: ***PRIMERO****: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Richard José Marte Guzmán, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0008420-1, domiciliado y residente en la carretera Sabana Perdida, La Victoria, núm. 84, Santo Domingo Norte, con teléfono núm. 829-305-2166, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal D,*

numeral I, 61 literales A y C, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114/99, en perjuicio de los señores Emilio José Columna Ayala y José Francisco Ramírez Evangelista (occisos) y la señora Janeiry Abel Almánzar Franco, interpuesta por el Licdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, en consecuencia le condena a una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de ocho mil pesos (RDS8.000.00)) de conformidad con las previsiones del artículo 49 letra D, numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; ***SEGUNDO****: Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Richard José Marte sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por este, la carretera Sabana Perdida, núm. 84, La Victoria; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de viajar al extranjero; d) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de un (1) año, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;* ***TERCERO****: Condena al imputado Richard José Marte Guzmán, al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Richard José Marte Guzmán, conjunta y solidariamente con pisos y techados Torginol, al pago de una indemnización civil, de seis millones doscientos mil pesos (RD$6,200,000.00), a favor de los señores Martha Irene Ayala Joaquín, en calidad de madre del fallecido Emilio José Colón Ayala, Sobeida Durán Reinoso, en su calidad de concubina del fallecido José Francisco Ramírez Evangelista y José Eugenio Ramírez María, en su calidad de padres del fallecido José Francisco Ramírez Evangelista y de la lesionada Janeiry Abel Almánzar Franco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, sentencia, a ser distribuido de la siguiente manera: A) Martha Irene Ayala Joaquín, en calidad de madre del fallecido Emilio José Colón Ayala, la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RDS2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su hijo. B) Sobeida Durán Reinoso, en su calidad de concubina*

del fallecido José Francisco Ramírez Evangelista, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su esposo. C) La suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor de la señora Sobeida Durán Reinoso, en representación de sus hijos menores de edad Ángela Nathalia, Gregory José y Nelkin José Ramírez Durán, hijos del fallecido José Francisco Ramírez Evangelista, divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su parte. D) La suma de un millón con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de los señores Nélcida Altagracia Evangelista y José Eugenio Ramírez María, en su calidad de padres del fallecido José Francisco Ramírez Evangelista, distribuido en partes iguales, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su hijo. E) La suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD$700, 000.00) a favor de la señora Janeiry Abel Almánzar Franco, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la lesión permanente sufrida; ***QUINTO****: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Sura, S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. Auto-87129, emitida por dicha compañía;* ***SEXTO****: Condena al señor Richard José Marte Guzmán, conjunta y solidariamente con pisos y techados Torginol, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Allende Joel Rosario Tejada y Cristian Rodríguez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 203-2017-SSEN-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 23 de noviembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard José Marte Guzmán, el tercero civilmente demandado, Pisos y Techados Torginol y Seguros Sura, compañía aseguradora, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en contra de la sentencia penal núm. 0422-2017-SSEN-00015, de fecha veintiuno*

(21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, única y exclusivamente en lo relativo a variar el numeral cuarto (4°) de la decisión apelada, para que en lo adelante diga: CUARTO: condena al imputado Richard José Marte Guzmán, conjunta y solidariamente con Pisos y Techados Torginol, al pago de una indemnización global de cuatro millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD$4,700,000.00) a favor de los señores A) Martha Irene Ayala Joaquín, en calidad de madre del fallecido Emilio José Colón Ayala, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación de los perjuicios morales causados por la pérdida de su hijo; B) Sobeida Durán Reinoso, calidad de concubina del fallecido José Francisco Ramírez Evangelista, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su esposo. C) La suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2, 000,000.00) a favor de la señora Sobeida Durán Reinoso en su representación de sus hijos menores de edad Ángela, Nathalia, Gregory José y Nelkin José Ramírez Durán, hijos del fallecido José Francisco Ramírez Evangelista, divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su parte; la suma de un millón con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de los señores Nélcida Altagracia Evangelista y José Eugenio Ramírez María, en su calidad de padres del fallecido José Francisco Ramírez Evangelista, distribuido en partes iguales, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su hijo. E) La suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD$700.000.00) a favor de la señora Janeiry Abel Almánzar Franco, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la lesión permanente sufrida; ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Allende J. Rosario Tejada y Cristian Rodríguez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en*

la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

En cuanto al recurso de casación incoado por Richard José Marte Guzmán, Pisos y Techados Torginol, Seguros Sura, S.A.:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como queja lo siguiente:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP: Para el juzgador dar por hecho que el imputado fue la única persona responsable se basó en los testigos a cargo, procediendo a transcribir las consideraciones de la sentencia para luego única y exclusivamente señalar que el a-quo apegado a la lógica y máxima de experiencia, rechazando nuestro medio sin ofrecer una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a-quo, debieron los jueces a-qua en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, evaluar puntos, tales como que el imputado no contó con suficiente tiempo y espacio para maniobrar su vehículo, resultando imposible defenderlo, es por ello que decimos que de haber valorado en su justa dimensión todos y cada uno de los elementos probatorios ofertados, la solución al caso hubiera sido otra. La Corte pasó por alto nuestro planteamiento al respecto, más bien se limitaron a transcribir parte de nuestro resultado así como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la Corte debió ponderar nuestro planteamiento otorgándole los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo. Planteamos que en el caso de la especie debió rechazarse la acusación, la querella con constitución en actoría civil, en vista de que no se pudo probar la falta, en esas condiciones se perjudicó a nuestro representado, aun cuando no se estableció en la misma acusación una formulación precisa de los cargos. Si no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados no lo sustentaron, de modo que tampoco existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del CPP, debió la Corte que evaluar luego de constatar este punto, el cual acarreaba la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, como la antes mencionada en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma*

que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro. Los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar dicha variación, es por ello que decimos que este tribunal de casación debe verificar que a pesar de que el monto fue disminuido, aun así permanece con sumas exorbitantes. La Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, aun cuando estaban obligados a comprobar en base a los hechos presentados y debatidos si efectivamente el juzgador de fondo actuó correctamente e impuso las indemnizaciones en su justa proporción, para así determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporción a la gravedad de la falta, cuestión que no ocurrió en la especie";

Considerando, que inicia su queja la parte recurrente estableciendo que la Corte a-qua procedió al rechazo de los medios del recurso de apelación sin ofrecer una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a-quo, además de no existir correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del CPP;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que la queja de la parte recurrente carece de fundamento y veracidad, toda vez que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados en el escrito de apelación, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de prueba puestos a su consideración, realizando un cruce entre estos, lo cual se constata de la lectura del párrafo 6, página 8 de la sentencia recurrida, señalando en su sentencia de forma precisa que, *"luego de la Corte valorar esas consideraciones emitidas por el juez a-quo, consciente en admitir, que dicho tribunal actuó, en lo que tiene que ver con la valoración de la culpabilidad o no del procesado, apegado estrictamente al contenido de artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tienen los jueces de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración, apegados a la lógica, los conocimientos científicos y las*

máximas de experiencia, y esa situación quedó comprobada al determinar dicho juzgador, que sobre la base de lo expuesto por los testigos a cargo, resultó evidente que el accidente se produjo por una conducción temeraria y fuera de contexto de lo que debe ser el manejo de un vehículo de motor por parte del procesado Richard José Marte Guzmán, y de igual manera, valoró el a-quo las declaraciones del testigo a descargo presentado por la barra de la defensa, señor Carlos Adonis Reyes Reyes, las que, por haberle resultado inverosímiles y falta de credibilidad fueron desechadas por el juzgador de instancia, y la Corte, luego de haber hecho esas valoraciones, considera necesario rechazar los términos del recurso de la apelación contenidos en la primera parte de su escrito, por las razones expuestas"; que ante tal análisis ponderativo y revestido de logicidad y sana crítica, donde se conjuga un examen del fáctico sujeto a la acusación endilgada al imputado por violación a la Ley núm. 241, y sobre la cual las pruebas resultaron vastas para destruir la presunción de inocencia de José Marte Guzmán, conductor del vehículo causante del siniestro; esta alzada no tiene nada que criticar al rechazo producido por la Corte;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; por lo que procede rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96);

Considerando, que prosigue la queja izada por el recurrente en el tenor de que la Corte a-qua, para proceder como lo hizo, no se apoyó en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar la variación del monto indemnizatorio, que a pesar de que el monto fue disminuido, aun así permanece con sumas exorbitantes;

Considerando, que sobre el aspecto indemnizatorio la Corte planteó haberse avocado al conocimiento de tal aspecto, en el entendido de que, tras un estudio minucioso del porqué de la imposición de los montos indemnizatorios, constató que los mismos resultaron no equilibrados; al

margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afección;

Considerando, que en el caso de la especie la calidad de la querellante y actores civiles del presente proceso resultó de lugar; por lo que tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales, para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere, además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atención la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional debe fundamentarse en la lógica y equidad; por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por el tribunal de juicio, los cuales la Corte encontró desproporcionales a la realidad socio-económica, por lo que estimó de lugar, y así lo hizo, variar la suma en cuestión, monto este último que esta Sala estima no resulta excesivo, irrazonable ni desproporcional; por lo que procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que así las cosas, esta alzada procede al rechazo del recurso de casación que nos ocupa, confirmando la decisión recurrida;

En cuanto al recurso de casación incoado por Martha Yrene Ayala Joaquín:

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su recurso, en síntesis, en el siguiente tenor:

"Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, Art. 427.3 del Código Procesal Penal, violación del principio de proporcionalidad del daño y principio de igualdad ante la ley: el caso resultó fallecido el señor Emilio José Columna Ayala, hijo de la señora Martha Yrene Ayala Joaquín, a raíz de la falta por el conductor del vehículo en cuestión, conforme se describe en el acta policial núm. A29952-16, así como en el extracto de acta de defunción marcada con el núm. 000395, folio núm. 0195, libro núm. 00002, año 2016, expedida por la primera circunscripción del distrito Judicial de Monseñor Nouel, R.D., donde claramente se evidencia que el señor Emilio José Columna Ayala, falleció a causa de trauma cráneo cerebral severo, trauma cerrado de tórax, politraumatismo en la autopista Duarte del municipio de Bonao, ocasionando daño moral, emocional, psicológico y material a la señora Martha Yrene Ayala Joaquín quien perdió a su hijo de confianza y quien le ayudaba en el sostén del hogar, a raíz del accidente que se trata lo que le provocó además innumerables gastos económicos y la Corte a-qua haberle otorgado la pírrica suma de RD$500,000.00, quinientos mil pesos a favor de nuestra representada, que no es nada comparado con el daño sufrido, tal ha sido criterio de la Suprema, razón por lo cual solicitamos ser aumentado hasta la suma de RD$5,000,000.00 cinco millones de pesos oro dominicanos, por ser justo en virtud a la pérdida a destiempo que ha sufrido la señora Martha de su hijo, un joven fuerte y sano hasta el momento de la ocurrencia del accidente, quien era el sostén de su madre, todo por la falta del imputado como se comprobó en el plenario del tribunal de primer grado";*

Considerando, que la parte civil y recurrente sustenta como único reclamo el hecho de la Corte a-qua haber variado la indemnización que le fue otorgada ascendente al monto de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a decir de la recurrente resulta un monto pírrico;

Considerando, que en cuanto al presente tópico referimos a la lectura del párrafo consistente en el reclamo sobre los montos indemnizatorios del recurso de la parte imputada del presente proceso, el cual tratamos como primer recurso a analizar; mas resulta de lugar reiterar entender los montos impuestos por la Corte a-qua apegado a lo racional y proporcional, tras el estudio de los factores que rodean la causa, que los jueces al momento de imponer el monto indemnizatorio deben aplicar el sentido de la proporcionalidad para que el poder soberano de establecer los montos no se convierta en un ejercicio de iniquidad y arbitrariedad;

Considerando, que en tal sentido esta alzada reitera encontrarse conteste con los montos impuestos por la Corte a-qua, tras entenderlos racionales y proporcionales; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, nos permite constatar que, al decidir como lo hizo, la Corte realizó una adecuada aplicación del derecho; en tal sentido, procede rechazar los recursos analizados, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos incoados por: a) Richard José Marte Guzmán, Piso y Techado Torginol, Seguros Sura, S.A.; y b) Marta Yrene Ayala Joaquín, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a las partes recurrentes;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 531

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Sánchez Peguero.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Edwin Marine Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Santo Sánchez Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0048623-6, domiciliado y residente en la casa sin número del sector del Plan Piloto, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, defensora pública, quien actúa en representación del Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor Público, actuando a nombre y en representación de santo Sánchez Peguero, parte recurrente, en la presentación de sus medios del recurso y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Santo Sánchez Peguero, a través del Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, el 20 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 2234-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Santo Sánchez Peguero, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez, en fecha 15 de enero de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Santo Sánchez Peguero, por los hechos siguientes: *"Que en fecha 11 de junio de 2015, a las 11:30 horas A.M. , después de una discusión, el nombrado Santo Sánchez Peguero, amenazó de muerte y causó golpes y heridas a la Sra. Lidia Bernarda Ramírez Estévez, en*

diferente parte del cuerpo, le dio vario planazo con un Colín y le picó varias prendas de vestir, la agresión física está avalada por certificado médico legal de fecha 16/6/2015, curable de 20 a 30 días, por lo que se imputa la infracción de amenaza verbal de muerte, golpes y heridas, violencia de género en violación a los artículos 307, 309, 309-1 del Código Penal"; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 307, 309, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal, en perjuicio de la señora Lidia Bernarda Ramírez Estévez;

b) que el 19 de julio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió la resolución núm. 00160/2016, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Santos Sánchez Peguero, por presunta violación al artículo 307, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 963-2017-SSEN-00034, el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo reza:

"***PRIMERO:*** *Declara culpable al procesado Santo Sánchez Peguero, acusado de violación las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Lidia Bernarda Ramírez Estévez, en consecuencia, se condena a un (1) año de reclusión menor, por haber cometido el hecho que se le imputa;* ***SEGUNDO****: Exime al procesado del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la defensoría publica;* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Santo Sánchez Peguero al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta y cinco mil (RD$75,000.00) pesos dominicanos, a favor de la señora Lidia Bernarda Ramírez Estévez, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho;* ***CUARTO:*** *Condena al procesado al pago de las costas civiles del procedimiento*";

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2018-SSEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Sánchez Peguero, representado por Edwin Marine Reyes, abogado adscrito a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 963-2017-SSEN-00034 de fecha 25/04/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Santo Sánchez Peguero, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la parte recurrente, Santo Sánchez Peguero, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

"Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, con relación a la valoración del único testigo. En el primer medio de impugnación, le establecimos a la Corte que en el proceso seguido en contra del ciudadano Santo Sánchez Peguero, el tribunal de marras emitió una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia condenatoria en su contra, con las declaraciones únicas y exclusivas de la víctima del proceso, sin existir ni siquiera la más mínima prueba de corroboración periférica, ni la certeza de la ocurrencia de los hechos que supuestamente han sucedido. "Explicábamos a la Corte que en sus declaraciones contenidas en las Págs. 7 y 8 (sentencia de Juicio), la señora Lidia Bernarda Ramírez, manifiesta tener heridas totalmente diferentes a las acreditadas por el médico legista mediante el certificado del INACIF d/f 16/06/2015, ya que la misma en la inmediación del juicio dijo tener dos heridas, en las cuales recibió puntos, sin embargo el certificado médico solo acredita traumas en distintas partes del cuerpo. Tampoco el tribunal valoró el hecho de que la señora manifestó odiar al imputado y ser capaz de cualquier cosa, para verlo en la cárcel. Por todas estas contradicciones, manifestaciones de odio y parcialidad negativa, la defensa impugnó el

certificado médico de fecha 16/05/2015 y las declaraciones de la señora Lidia Bernarda Ramírez, sin embargo esas pruebas aun faltando a la verdad e impugnadas fueron valoradas de manera positiva-ambas pruebas, cuando es notoria la contracción que existe. También le denunciamos a la corte a-qua y lo volvemos a denunciar ante vuestras señorías, que el tribunal a-quo ha alterado el contenido de la declaraciones de la señora Lidia Bernarda Ramírez (ver pág.7 sentencia de Juicio), esto debido a que las manifestaciones de las testigo han sido borradas del contenido de sus declaraciones, ya que la misma manifestó: 1- Que ella odia al señor Santo Sánchez Peguero; 2- Que deben imponerle una pena de 30 años, para que no salga nunca de la cárcel; 3- Que ella sería capaz de cualquier cosa para verlo en la cárcel y 4- Que está segura de que odia a Santo Sánchez Peguero, es decir, que el tribunal de juicio quitó esto para intentar justificar su desatinada decisión, (ver acta de audiencia para verificar que las declaraciones de la testigo no están). Pero lo grave de todo esto es que la Corte, que conoció del recurso no analizo nada de esto y se fue a la sentencia y sin hacer una análisis de esas denuncias, transcribe en las Págs. 6 y 7 de su sentencia (sentencia de la Corte) lo que hizo el tribunal de juicio, sin verificar las contradicciones detalladas anteriormente, así como la parcialidad negativa de la testigo y contradice la Corte un fallo anterior que había establecido mediante sentencia núm. 203-2017-SSEN-0334 de fecha 14-09-2017. En la pág. 6 y 7, numerales 7 y 8, caso Janilda Rodríguez Morillo vs. Francisco Javier Gálvez, siendo esta obra un manual para que los fiscales al preparar sus acusaciones, no puede alegarse en el presente proceso que esos parámetros son desconocidos, pues en la formación elemental de las escuelas esta obra es neutral. Por demás, son el ejercicio que realiza el tribunal los motivos para decidir como lo hace, perjudica el orden de garantías que deben aprovechar a todo acusado de delito, pues el proceso penal acusatorio no puede ser el enfrentamiento de unas afirmaciones a una negación de un hecho, como es el caso en que la víctima asegura que fue agredida por el imputado y el imputado niega que la haya agredido, sino que tal como promueve el autor citado debe realizarse un esfuerzo probatorio que asegure juicio de valor lógico, epistemológico, que unido a las máximas de experiencias determinen razón suficiente al dictar sentencia condenatoria. 8. Así las cosas, queda manifiesto a esta Corte, ciertamente la jueza a quo, realizó una errónea valoración probatoria, incumpliendo el mandato del artículo 24 y 333 del

Código Procesal Penal, en el cual dispone que: ... el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Por lo antes indicado, en referencia a los estándares aquí planteados y al no ser el lenguaje utilizado por el tribunal de fácil comprensión, denunciados y en consecuencia será ordenada la celebración de un nuevo juicio, en el que el tribunal de envío, constituido por otro juez, valore de forma íntegra las pruebas del caso, constituyendo la tipicidad penal que pudiera corresponder o descartándola, dando respuesta a las solicitudes de las partes, en definitiva realizando una debida valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en lo concerniente al primer motivo del recurso, en el cual alega el recurrente la existencia de contradicción con decisión anterior dictada por la Corte a-qua, esta alzada ha establecido de manera reiterada que *"…la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación"*; expresa el artículo 420 del Código Procesal Penal; por lo que deberá acompañarse al escrito de casación con la prueba de la decisión que alegan como sustento de la contradicción, para que el recurso sea acogido; que así las cosas y tras la verificación del no depósito por parte del recurrente de las sentencias alegadamente contradictorias, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que, ya por último, establece el recurrente que el tribunal realizó una incorrecta valoración de los testimonios de la víctima y el imputado; que, en tal sentido, es de lugar establecer que la queja presentada no procede, toda vez que la Corte a-qua, al análisis del medio invocado, constató lo valorado y establecido por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, y conforme a las declaraciones sometidas al contradictorio, estas dan como resultado la culpabilidad del ahora recurrente en los hechos imputados;

Considerando, que dejó plasmado la Corte a-qua, con relación a este aspecto, tras el estudio de la decisión del tribunal a-quo, lo siguiente:

"En relación al alegato de que los jueces incurrieron en una errónea valoración de las declaraciones ofrecidas por la testigo aportada por la defensa técnica del imputado con la cual sustentaban su teoría de inocencia, la Corte estima lo contrario, pues conforme a nuestro criterio, los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de la referida prueba testimonial, en razón de que para descartar dichas declaraciones meramente ejercieron la facultad que le otorgan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal de otorgarle valor probatorio a aquellas declaraciones que entiendan más creíbles, más confiables y de descartar aquellas que no le merezca credibilidad, con la obligación de explicar las razones que tuvieron para ello; que como podemos observar en la sentencia impugnada, los jueces del tribunal a quo para descartar dichas declaraciones y por ende no otorgarle valor probatorio, señalaron lo siguiente: "Que ésta testigo, narró en la inmediación del juicio, que en la fecha que fue golpeada por el acusado, la testigo lo vio salir a vender casabe para Nagua; además de que afirma que la víctima toma alcohol con frecuencia, aún cuando en esto pudiera ser cierto, en nada desvirtúa las probanzas bastantes contundentes demostradas en la inmediación del juicio con las pruebas de la acusación; por cuanto, las agresiones y el maltrato aconteció en más de una ocasión, además de que la testigo a descargo sólo es útil para ver que el señor pasa por el frente de su casa cuando sale a trabajar, lo que deja un largo escenario de tiempo y espacio para la ocurrencia de las violencias por parte del acusado"; explicaciones que comparte en toda su extensión esta Corte";

Considerando, que, tras la verificación de una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba, ajustada a los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Sánchez Peguero, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00018, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 532

Resolución impugnada:	Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, del 29 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Grullón Cortorreal.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano en relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por José Francisco Grullón Cortorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0133513-5, domiciliado y residente en la calle A, núm. 59, ensanche Duarte, San Francisco de Macorís, contra la resolución núm. 3491-2012, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2012, la que intervino en ocasión al recurso de casación interpuesto por el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando en representación de Atlántica Insurance, S.A. y del propio José Francisco Grullón Cortorreal, contra la resolución número 278 pronunciada el 12 de

agosto de 2011 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la sentencia núm. TC/0070/14, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 23 de abril de 2014, relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Francisco Grullón Cortorreal, contra la resolución núm. 3491-2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2012, conforme a la cual el referido tribunal decidió acoger dicho recurso y consecuentemente anular la decisión impugnada, ordenando el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines de que sea garantizada la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello sea restaurado el legítimo derecho a la defensa que le asiste al señor José Francisco Grullón Cortorreal, consagrados en la Constitución Dominicana en sus artículos 68 y 69 numeral 2; razón por la cual se procedió a declarar la admisibilidad del recurso de casación de que se trata;

Visto el escrito suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de José Francisco Grullon Cotorreal y Atlántica Insurance, S. A., depositado el 20 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la declaratoria de admisibilidad mediante resolución número 1303-2016 del 17 de mayo de 2016, en la cual se fijó audiencia para lunes 8 de agosto del mismo año, a fin de debatir oralmente el recurso de casación, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que a la audiencia celebrada por esta Sala el 8 de agosto de 2016, no comparecieron las partes recurrentes ni recurridas, produciendo el Procurador General de la República su dictamen;

Considerando, que aunque en dicha audiencia este tribunal difirió el fallo para pronunciarlo dentro del plazo de treinta (30) días, del estudio del asunto de que se trata, la Sala ha advertido que para satisfacer el mandato del Tribunal Constitucional se requiere agotar medidas preparatorias, como se explica en lo adelante;

Considerando, que a la sentencia TC/0070/14, el Tribunal Constitucional determina la satisfacción del derecho a recurrir en los casos de accidente de tránsito, en donde se ven envueltas varias partes; en dicha sentencia el Tribunal Constitucional estableció en el literal f) de la página 14 que: "...*es dable admitir que el profesional del derecho que representa los intereses del asegurador pueda intervenir en una instancia para asumir la defensa de los intereses del asegurado siempre que sea debidamente autorizado a esos fines. Sin embargo, en la especie no existe prueba de que el abogado que recurrió en nombre de Atlántica Insurance, S. A. y de José Francisco Grullón Cortorreal haya sido autorizado por el imputado, ahora recurrente; por el contrario, existe constancia en las piezas que componen el recurso de revisión constitucional de que en las instancias que proceden al recurso de casación el imputado estuvo representando por su abogado privado Lic. Eladio A. Reynoso, quien es el mismo abogado que le representa en el recurso de revisión constitucional que ocupa la atención del Tribunal*";

Considerando, que el criterio asentado en la referida sentencia da cuenta de que el recurso de casación que interpuso el abogado representante de Atlántica Insurance, S. A. en nombre del imputado, no satisface el derecho de recurrir que la Constitución y el Código Procesal Penal le reconoce para impugnar una decisión que le fue desfavorable, entendiendo el Tribunal Constitucional que la garantía ha sido lesionada como consecuencia de no poder recurrir una decisión que no le fue notificada;

Considerando, que para anular la decisión rendida por esta Suprema Corte de Justica, el Tribunal Constitucional determinó que en la misma, al declarar inadmisible el recurso de casación de Atlántica Insurance, S. A. y

de José Francisco Grullón Portorreal, se violentó el debido proceso de ley y el derecho a defenderse que tiene el señor José Francisco Grullón Cortorreal, pues no se le dio la oportunidad de alegar sus medios de defensa y de aportar pruebas, al no haberse hecho la correspondiente notificación a su persona; por lo que procedió a enviarlo a este órgano a fin de ser conocido nuevamente;

Considerando, que en esa tesitura, el primer asunto a resolver es la notificación de la sentencia pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al imputado y civilmente demandado, José Francisco Grullón Cortorreal; pues, por efecto de la sentencia del Tribunal Constitucional, se ha reconocido que el recurso de casación originalmente conocido por esta Sala no se compadece con el ejercicio de defensa del solicitante, a quien se le reconoce el derecho de hacerse asistir por un abogado de su elección;

Considerando, que para satisfacer el mandato del Tribunal Constitucional, y por economía procesal, a fin de garantizar el derecho a un recurso efectivo, procede reponer los plazos para recurrir a favor del reclamante José Francisco Grullón Cortorreal, ordenando a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la referida decisión en manos del imputado, con indicación del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal para la interposición del recurso de casación, toda vez que enviarlo a la Corte de Apelación, para esos fines, implicaría retrasar aún más la solución del caso, sometiéndolo a procesos burocráticos innecesarios; por tal razón, se habilita este despacho judicial, excepcionalmente, a fin de ejecutar las actuaciones necesarias, toda vez que con esta tramitación no se está vulnerando ningún precepto constitucional ni el fin y el propósito de la norma en lo concerniente a la notificación de las decisiones, para que las partes ejerzan su correspondiente vía de recurso;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar en manos del procesado José Francisco Grullón Cortorreal, en su domicilio o en su persona, la resolución núm. 278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de agosto de 2011, con indicación del plazo previsto para recurrir en casación, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo manda el 427 del mismo código, y que una vez vencido el plazo para el depósito del correspondiente recurso de casación, si así resultase, sea notificado a la contraparte, como lo dispone el artículo 419 del Código Procesal Penal;

Segundo: Que agotados los plazos, sea remitido el asunto a esta Sala a fines de resolver lo pertinente conforme las actuaciones de las partes;

Tercero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas, por no tratarse de una decisión definitiva.

(Firmados).-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 533

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1º de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jovino Almonte De los Santos.
Abogados:	Licda. Yurissan Candelario y Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovino Almonte de los Santos, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0043359-8, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica, casa núm. 18, sector Las Cañitas, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por el Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, en representación del recurrente Jovino Almonte de los Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, en representación de Jovino Almonte de los Santos, depositado el 9 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1934-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de diciembre de 2015, la Fiscalía del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Jovino Almonte de los Santos, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0588-2016-SPRE-00053, del 26 de abril de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, el cual dictó la sentencia penal núm. 0953-2017-SPEN-00032, de fecha 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Jovino Almonte de los Santos, de generales que constan, culpable de vulnerar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas en la República Dominicana, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro Correccional Najayo Hombre y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano de las pruebas materiales consistentes en dos (2) cargadores para arma calibre 22mm, uno vacío y otro con cuatro (4) cápsulas, veinticuatro (24) cápsulas calibre 22mm, dentro de una caja de galletas butter cookies y un (1) rifle cora mirada telescópica color negro, modelo 795, serial núm. MM01191H; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haberse demostrado fuera de toda duda razonable, la imputación hecha al imputado; **QUINTO**: Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley para interponer su recurso una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión; **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00056, el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Jovino Almonte de los Santos, contra la sentencia núm.0953-2017-SPEN-00032 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado*

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Jovino Almonte de los Santos del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP) es manifiestamente infundada porque no responde los planteamientos de los motivos de apelación";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, expresa lo siguiente:

"No se puede partir del hecho de que al momento de llegar el proceso en manos de los Jueces de la Corte de Apelación que habrán de conocer sobre un recurso de apelación de una sentencia de fondo, que la misma le llegue motivada, sin establecer si la misma fue debidamente motivada en tiempo oportuno para que las partes puedan ejercer válidamente su recurso, como es en el caso de la especie, en donde la Corte dio por hecho la debida motivación de la sentencia, sin analizar nuestros alegatos y mucho menos tratando de motivar de manera infundada nuestros alegatos con fórmulas genéricas y de criterios de la Corte, no así del debido proceso. También dentro de los motivos que se invocaron en la instancia de apelación estuvo la falta de motivación de la imposición de la pena, al condenarlo a 15 años sin explicar el por qué era la pena más adecuada. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, el delito del que fue condenado el señor Jovino Almonte de los Santos, el tribunal colegiado lo condena por violación sexual y tenencia de armas, sin embargo, no establece en su motivación dónde se encuentra configurado o se subsume la conducta típica de este tipo penal; la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando

la pena impuesta. Esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido. Máxime cuando tenemos rangos de penas tan amplios, como el caso actual. El artículo 339 del CPP traza las pautas para determinar el quantum de la pena, pero la sentencia impugnada en juicio y ratificada por la corte no expresa en su parte considerativa ninguna indicación de por qué quince (15) años, por tanto la sentencia privó al imputado conocer los criterios que utilizaron los jueces para imponer la pena y consecuentemente, de verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley; la Corte no dio respuesta a todos los pedimentos planteados por el abogado que postuló en el juicio. Así, la Corte no indicó porqué rechazó el argumento de la defensa de que El a-quo incurrió en una errónea valoración de los artículos 172 y 333 del CPP, y no fundamentó en el sentido de la falta de motivación de la sentencia de acuerdo a los términos del artículo 417.2 de la misma norma procesal penal y violación al artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios de determinación de la pena ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta. Inobservancia de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal; esta impugnación va dirigida al segundo nivel de la valoración, es decir, a la estructura racional de la convicción. Pues a nuestro humilde modo de ver, se han transgredido las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. No podía derivarse una conclusión certera sobre el rechazo del recurso de apelación de una motivada explicación racional; no contestar uno de los pedimentos hechos por las partes constituye falta de motivación. Las sucesivas decisiones de la Suprema Corte de Justicia lo han confirmado al señala "Que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil o del procesado; más aún, esta obligación se impone en el caso que nos ocupa, en razón de que el recurso ha sido incoado por el prevenido (...)" (Cámara Penal, 19 de enero del 2000; B. J. 1070. Págs.193-195). El artículo 24 del CPP es tajante al exponer: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo

de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". De aquí podemos colegir que la motivación no es una simple Indicación de los pasos del juicio, sino la "determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica", basado esto en la "precisa indicación de la fundamentación";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"Que para decidir en la forma en que lo hizo, el tribunal a-quo estableció lo siguiente: "Que realizando una apreciación conjunta de las pruebas aportadas y recibidas con plena inmediación por las juzgadoras de este colegiado, en el acto del juicio oral, público y contradictorio valorada conforme a la sana crítica, hemos llegado a la conclusión que los hechos a que se contrae la acusación del órgano acusador están debidamente demostrado de forma suficiente e incontrastable, en contra del imputado Jovino Almonte de los Santos (a) Jovinito, deducido de la práctica de la prueba obrada conforme a un razonamiento lógico, que le han permitido a los juzgadores reconstruir de manera objetiva los hechos dieron como resultado un abuso sexual a una menor de edad. Es necesario acotar que los juzgadores al fijar la responsabilidad penal del procesado lo hacemos realizando una deducción lógica de los hechos acaecidos, mediante la valoración conjunta de cada uno de los medios de pruebas a cargo, caracterizadas por suficiencia e idoneidad, valoración ésta realizada conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando demostrado que el imputado cometió una violación sexual en contra de la adolescente de iniciales A.P.B.C., toda vez que de manera violenta tuvo una relación sexual con una menor de edad, hecho que permite sustentar la calificación jurídica con la cual el presente proceso es enviado a juicio. Que las declaraciones de la víctima directa, la visualización de las grabaciones de las declaraciones en cámara Gessell, por la menor de edad víctima y además pruebas documentales y periciales han llevado al convencimiento de las juzgadoras la comisión de los actos ilícitos realizados por el imputado, quedando plenamente demostrado la responsabilidad penal del encartado de los hechos por los cuales se les juzga más allá de duda razonable".Que respecto de lo que es motivación en la determinación de la pena los jueces establecieron en síntesis que la violación sexual en menores de edad es un hecho grave que atenta contra

los derechos humanos y que pone en peligro el desarrollo de la víctima y la sociedad; además de que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos. Establecen también que realizando una justa valoración de las pruebas y en aplicación del derecho procede imponer una pena en el rango de 10 a 20 años porque se probó que la violación fue cometida contra una menor edad bajo amenaza y con el uso de arma, respecto de la cual no tenía autorización de porta y tenencia. Que por tales razones entiende imponible la pena de 15 años de reclusión mayor al imputado Jovino Almonte de los Santos, más el pago de una multa de Ciento Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor del estado Dominicano. 3.16 Que a pesar del argumento al que se contrae el medio analizado, y partiendo de las consideraciones citadas anteriormente, podemos apreciar que el Tribunal a-quo recorrió un camino lógico para establecer la responsabilidad del imputado Jovino Almonte de los Santos, tanto en el ilícito de violación sexual, como en el ilícito de porte ilegal de armas, pues valoró de manera individual, conforme se detalla en los considerandos 11, 12, y 13 un DVD, que recogen las declaraciones de la adolescente de iniciales A.P.B.C., un certificado médico de fecha 16 de enero del año 2014 suscrito por Hugo Rafael Guzmán, Médico legista de Villa Altagracia, en el que se describen las lesiones constatadas por el profesional en el examen físico a la adolescente en mención, un acta de allanamiento de fecha 28 de agosto del año 2015, instrumentada por el Procurador Fiscal, Lic. Eleuterio Reyes Navarro, donde se constató el hallazgo del arma de fuego que resultó ser ilegal respectivamente. Que así mismo realiza una motivación suficiente y adecuada en cuanto a los criterios de determinación de la pena, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza";

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados en su único medio del recurso de casación de que se trata, se colige que el mismo endilga a la decisión recurrida una deficiencia en la motivación, al no contestar los medios del recurso en su amplitud, así como una deficiencia en la imposición de la sanción, es decir, en los criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, y estatuyó sobre los medios invocados, procediendo, en apego a las prerrogativas

que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que con relación al punto esgrimido, relativo a que los jueces no aplicaron correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues el raciocinio realizado es contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena; el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada la ha llevado a verificar, que tanto la Corte a-qua como el Tribunal sentenciador expusieron de manera motivada los parámetros tomados en consideración para la determinación de la sanción que le fue impuesta al justiciable, exponiendo los puntos y razones por los cuales entendieron que la pena aplicada era la que más se ajustaba al hecho cometido y al daño ocasionado, en atención al grado de participación del imputado, sus características personales y las circunstancias particulares del caso, por tratarse de una violación sexual contra una menor de edad, hecho catalogado como grave que atenta contra los derechos humanos y que pone en peligro el pleno y sano desarrollo tanto de la víctima como de la sociedad en sí;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede, en consecuencia, rechazar los alegatos planteados, al no encontrarse presentes los vicios invocados, y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jovino Almonte de los Santos, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 534

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ilanny Esther Sosa Brito.
Abogado:	Lic. Pedro Portorreal Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ilanny Esther Sosa Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2142444-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 5, del sector Sosúa Abajo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputada, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00390, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Portorreal Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, en representación del recurrente Ilanny Esther Sosa Brito;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Portorreal Reyes, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2072-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; el artículo 396, letra c de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de marzo de 2017, la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Ilanny Esther Sosa Brito, por presunta violación al artículo 396, letras a, b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto

de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 273-2017-SRES-000255, del 8 de junio de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 272-2017-SSEN-00088, de fecha 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al acusado señor Ylanny Esther Sosa Brito, de generales que consta culpable del tipo penal de abuso sexual contra la adolescente de iniciales BRM, infracción prevista y sancionada por el artículo 396 letra c de la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y en consecuencia le impone la sanción de tres (3) años de reclusión menor; de los cuales cumplirá los dos (2) años iniciales privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y el tercer y último año queda suspendida parcialmente la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, bajo el cumplimiento de las reglas marcadas con los ordinales 1; 2; 6 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, en las modalidades indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Condena al acusado señor Ylanny Esther Sosa Brito, al pago de las costas penales del proceso conforme al artículo 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Da acta que mediante auto de apertura a juicio 273-2017-SRES-000255 emitido en fecha 8 del mes de junio del año 2017 por el Primer Juzgado de la Instrucción; se aprobó la regularidad formal de la constitución en actor civil realizada por la señora Juana Mercado Gómez en representación de la adolescente BRM; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil el tribunal la acoge; condenándose en consecuencia al acusado Ylanny Esther Sosa Brito, al pago del monto de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) como justa, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados de su accionar; **QUINTO:** Condena al acusado señor Ylanny Esther Sosa Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Fabio R. García Pita, abogado de la parte querellante y actor, que afirma estarlas avanzado en su mayor parte";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 627-2017-SSEN-00390, el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. Pedro Portorreal Reyes, en representación de Ilanny Esther Sosa Brito, en contra de la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00088 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Ilanny Esther Sosa Brito, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Licdo. Fabio García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numerales 1 y 4 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa y los derechos fundamentales del imputado; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente Infundada; **Cuarto Medio:** Cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión (después de una condenación sobreviene o se revela un hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer y segundo medios, expresa lo siguiente:

"*A que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 7 del mes de noviembre del año 2017, no obstante la insistencia de la parte recurrente de que se aplazara el conocimiento de dicha audiencia a los fines de que la testigo por excelencia del imputado Ilenny Esther Sosa Brito estuviera presente y pueda declarar, la Corte a-qua hizo caso omiso y se arribó a conocer dicho recurso de apelación, aun sin haber sido legalmente citada dicha testigo. A que la parte recurrente le planteó a la Corte a-qua que la testigo estaba en un centro de salud, fuera de la ciudad de Puerto Plata y que además la misma no había sido debidamente convocada para esa audiencia y*

que por tal razón se le estaba violentando el principio constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque se cohibió al recurrente de presentar su prueba a los fines de probar su inocencia. A que tomando en cuenta de que la Corte luego de haber acreditado el testimonio a cargo por el imputado debió de aplazar la audiencia a los fines de citar a la señora Juana Brito Sánchez a una próxima audiencia testigo propuesto por la defensa técnica. En virtud de su acreditación por lo que la Corte viola el derecho de defensa consagrado en la Constitución. Intimando al abogado de la defensa técnica a concluir al fondo del recurso de apelación. A que al conocer la corte a-qua dicho recurso primero sin estar debidamente citado una testigo y segundo mucho menos acoger la excusa de que estaba enferma, ha dejado de esta manera a la interperie y sin abrigo el numeral 1 y 4 del Art. 69 de la Constitución de la República, sobre el derecho a una justicia accesible y oportuna y el derecho a juicio público, oral, contradictorio y en plena igualdad con relación al derecho de defensa. A que se violentó esa garantía constitucional y que siempre deben de velar el juzgador en todo estado de causa, para que el recurrente pudiese defenderse de manera justa e igual que la víctima y aun sin estar debidamente citada se arribó la Corte a conocer dicho recurso de apelación en detrimento de la parte más indefensa, como lo es el recurrente. A que en fecha 7 del mes de noviembre la parte recurrente el señor Ilanny Esther Sosa Brito presenta como medio de prueba el testimonio de la señora Juana Brito Sánchez, el cual el tribunal admitió dicho testimonio y autorizó ser escuchada la misma, pero el día de la audiencia dicho testigo no fue notificada de la fecha la audiencia en la cual debió declarar y cuando el abogado de la parte recurrente la constata esta le dice, que no tenía conocimiento de dicha audiencia y que en ese momento se encontraba interna en un centro de salud de Santiago y dispuso la Corte a-qua el conocimiento de dicha audiencia, sin estar presente ni mucho menos citada la testigo de la parte recurrente, en franca violación al sagrado derecho de defensa que goza el imputado. A que al conocerse el recurso de apelación en fecha 9 de noviembre sin escuchar las testigo del recurrente y sin habérsele notificado la fecha en que debió comparecer a declarar, el imputado y recurrente se encontraba cohibido de defenderse y poder probar su inocencia ante la Corte a-qua de los hechos que se le acusan, de la cual es inocente y evitar de esta manera que la Corte ratifique como lo hizo la sentencia objeto del recurso. Ya que no pudo probar a través de

su testigo por excelencia su inocencia al ser escuchado. A que a la parte recurrente se le ha violentando el derecho defensa y los derechos fundamentales del imputado, al no poderse defender en la Corte a-qua ya que se le cohibió ese derecho tan fundamental al acreditarse el testimonio de la testigo a descargo y no haberla citado e intimar a la parte recurrente a concluir en dicho recurso de apelación. A que no obstante advertir la parte recurrente a los jueces de la Corte a-qua que no era posible conocerse el recurso y solicitó la parte recurrente el aplazamiento, a los fines de que la testigo descargo fuera notificada y estuviera presente en dicha audiencia, la Corte rechaza dicho pedimento y ordena la continuación del proceso, también la parte recurrente hizo oposición a esa decisión y también fue rechazada por la Corte a- qua en detrimento de los derechos de defensa y los derechos fundamentales del imputado. A que el artículo 198 del Código Procesal Penal es claro y preciso al establecer que el testigo legalmente citado, está obligado a comparecer y si este no comparece se dicta conducencia en contra del mismo, violentando la Corte a-qua este artículo y poniendo en juego la defensa y la libertad al no permitir escuchar un testigo acreditado por la Corte, pero sin haber sido puesto en causa, es decir, el testigo desconocía que tenía que presentarse al tribunal ese día. A que siendo así los hechos y demostrado la violación planteada en este medio queda demostrado la violación al sagrado derecho de defensa y los derecho fundamentales del imputado y si los jueces hubiesen aplazado el conocimiento de dicha audiencia a los fines de escuchar la testigo a descargo y si hubiese aplicado la ley, la lógica y la normativa procesal los resultados hubiesen sido otros";

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados en los dos primeros medios del recurso de casación de que se trata, se colige que el mismo endilga a la decisión recurrida una violación al derecho de defensa del imputado, al no ser aplazada la audiencia a los fines de escuchar una testigo propuesta por dicho imputado como medio de prueba en su recurso;

Considerando, que es preciso señalar que, de una lectura de la decisión impugnada, así como del acta de audiencia del 7 de noviembre de 2017, se colige que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie, el abogado del imputado solicitó el aplazamiento de la audiencia a fines de que fuera escuchada la señora Juana Brito Sánchez, quien había sido propuesta como medio de prueba testimonial en el recurso de apelación

y sobre la cual la Corte a-qua no se había pronunciado, siendo acogida la última parte del pedimento, es decir, pronunciarse sobre el medio de prueba propuesto, fallando de la siguiente manera: "*Primero: Admite como medio de prueba el testimonio de la señora Juana Brito Sánchez, por los motivos orales antes expuestos; Segundo: Ordena la continuación del conocimiento de la presente audiencia*"; y en la continuación de la audiencia, el abogado del imputado solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de que dicha testigo estuviera presente, pues, según dicho abogado, se encontraba internada en un centro hospitalario, pedimento que le fue rechazado por no haber presentado prueba de dicho internamiento; procediendo entonces el abogado a interponer un recurso de oposición en audiencia, recurso que también le fue rechazado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que, contrario a lo externado por el recurrente, éste nunca planteó a la Corte que la testigo no fuera citada, sino que se limitó a plantear que dicha testigo no compareció por encontrarse internada en un centro hospitalario, sobre lo cual no aportó prueba alguna; por lo que no fue violado su derecho de defensa, pues quien alega un hecho en justicia debe probarlo y la Corte a-qua no estaba en la obligación de acceder a la solicitud de aplazamiento en estas condiciones; por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*A que la parte recurrente le hizo un planteamiento claro y preciso a la Corte al exponer su recurso de apelación y le advirtió a la Corte de que su representado, no podía ser condenado con los únicos medios de pruebas los testimonios de la menor y su madre, cuando con simple lectura de la sentencia de primer grado nos damos cuenta de las incongruencia y las contradicciones en esos testimonios con el cual condenaron a la parte imputada, hoy recurrente. A que la Corte se destapa en su sentencia de marra que con los testimonios de la víctima era suficiente para determinar la culpabilidad del imputado y es competencia de los jueces de juicio de determinar la veracidad y credibilidad de los testigos. No obstante estar los mismos llenos de contradicciones. Como por ejemplo, la menor dice que su prima se quedó fuera del baño mientras ella se va con el imputado a un baño y que la menor gritó y gritó y que nadie escuchó no obstante*

haber muchas personas afuera del baño, en la pista de motocros. También dice la madre de la menor que ella llegó donde su hermana y ve la niña llorando y es ahí donde se entera, mientras que la menor dice que fue su tía que llamó a la madre de la menor y le dijo lo sucedido. A que otra contradicción es la menor dice que gritó, gritó y gritó y no obstante vivir la tía de la menor donde estaba a cargo a menos de tres minutos y no obstante estar eso lleno de personas fuera y la prima de la menor ver que entró a un baño supuestamente forzada, nadie escuchó los gritos. A que al establecer la corte a-qua en su sentencia que conforme a la valoración realizada por el juez, es que ha podido determinar la responsabilidad del imputado, sin ante observar las contradicciones y las tantas incongruencias en dichos testimonios, incurre en la violación alegada en el presente medio de sentencia infundada y mala apreciación de los hechos";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"En el desarrollo de su primer medio, el recurrente sostiene que no se aportaron las pruebas suficientes para determinar que el mismo es autor de los hechos que se le imputan; en tal sentido indica el recurrente que por este motivo no se le respetó la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución. Pero esta Corte ha podido comprobar, que contrario a lo establecido por el recurrente, los hechos probados mediantes los medios de pruebas aportados al juicio resultan que el imputado es más allá de toda duda razonable culpable de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 396 de la Ley 136-03, ya que conforme en la valoración de los medios de prueba y de manera específica las declaraciones de la menor BRM, Juana Marcelina Gómez, las cuales fueron valoradas conforme a la reglas de la sana crítica, establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, unidas a las pruebas documentales acreditadas al juicio, donde queda claramente establecido que el imputado Ilanny Esther Sosa Brito, procedió, mientras la menor BRM caminaba próximo al taller la iguana, en la entrada de Los Castillos del municipio de Sosúa, a esos de las cinco de la tarde, a perseguirla y la tomó por los brazos y la amenazó de que si gritaba la mataría, y procedió a introducirla en un baño detrás del taller, y éste la obligó a quitarse la ropa y le hizo los hechos que describe la acusación; en tal sentido, conforme la valoración correcta realizada por el juez a-quo es que se ha podido determinar la responsabilidad del imputado, en tal sentido carece de fundamento el medio

invocado por el recurrente, por lo que procede ser desestimado. Por otro lado, es necesario establecer, que al ser el imputado el único recurrente, se aprecia de que el mismo ha salido beneficiado en relación a las reales consecuencias legales que debieron emanar del testimonio de la víctima, puesto que conforme el hecho narrado por la víctima, dicho hecho caía bajo las previsiones del artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97. Pero en atención de que el recurrente no puede salir perjudicado por efecto de su propio recurso, esta Corte da por salvada pero no ignorada la situación advertida respecto del hecho ocurrido y la calificación dada al caso; b) En relación al segundo medio que invoca relativo a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El recurrente sostiene que el Juez a-quo viola la ley al no observar la consonancia y naturalidad secuencial que debe tener toda sentencia en el aspecto de factibilidad, probabilidad y la ley a aplicar que se demuestra en la parte probatoria y al excluir pruebas que pueden ser útiles al final del proceso. Al respecto, el medio invocado por el recurrente procede ser desestimado, en función de que el mismo sostiene que el juez a-quo excluyó pruebas fundamentales para el proceso, y sostiene que los hechos de que se trata la acusación se trata de asuntos civiles, sin embargo no describe ni define cuáles fueron esos actos excluidos ni las razones de su exclusión, lo que hace que estemos frente a un mero argumento sin base de sustentación. Por demás en la valoración de una prueba testimonial, la jurisprudencia ha sido constante, respecto de que los jueces encargados de juzgar el fondo del proceso, tienen la facultad de otorgarle valor o no a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio en juicio, por lo que en ese orden de ideas, el recurrente se limita a formular un crítica generalizada una vez dirigida al juez a quo y otra vez perece que se refiere a la decisión dada por el juez a quo; pero lo relevante del caso es que el juez a quo arribó a la sentencia recurrida en base a las pruebas a cargo examinadas y estableciendo el porqué las pruebas a descargo no fueron capaces de revertir la verdad jurídica emanada de las pruebas a cargo sometidas al contradictorio. También indica el recurrente, que los hechos de que se tratan corresponden a tipo civiles, sin embargo debemos resaltar que en la especie al imputado Ilanny Esther Sosa Brito, se le imputa hecho por violación al artículo 396 de la Ley 136-03, sobre abuso sexual a una menor de edad, cuyo hecho se enmarca dentro los tipos penales de acción pública, cuya acción penal viene a ser la principal y

la acción civil; por lo antes dicho el medio que se examina procede ser desestimado por improcedente y mal fundado";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua, siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que el recurrente, fundamentado en una supuesta publicación realizada en facebook por la víctima, fundamenta su recurso de casación en el acápite 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal que establece: *"…4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión*";

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece: "*Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que*

se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado";

Considerando, que el recurrente alega que la víctima publicó en facebook un texto que indica que la misma había sido violada en ocasiones anteriores por su padrastro, texto que fue anexado al recurso de casación, en una simple impresión del mismo, lo que poco importa en la especie, puesto que sobre este particular ha sido criterio constante que: "*lo que se pretende es una nueva valoración de la prueba testimonial, sin que la misma haya sido declarada falsa mediante fallo posterior firme, como demanda el numeral 3 del indicado artículo 428; por ende, la audición de la testigo no constituye una causal que determine la inexistencia del hecho o que el imputado no lo cometió*";

Considerando, que en atención a lo anterior, como se ha expresado, la supuesta prueba depositada por el recurrente no constituye un documento que cumpla con los requerimientos del acápite 4 del artículo 428, relativo a la revisión, cuando establece: *"…. siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho*"; puesto que en la especie se trata de una violación sexual, la cual fue establecida, además de las declaraciones de la víctima, por certificado médico legal; y en consecuencia, procede desestimar este alegato;

Considerando, que al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ilanny Esther Sosa Brito, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00390, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casanovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 535

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.
Intervinientes:	Luz Eleina De Jesús Hernández y Marina Antonia Cabrera.
Abogados:	Licdos. Carlos Rodríguez Solano, Carlos Antonio Reynoso Romero y Edwin Acosta Suárez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral 025-0026312-0, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 48, sector Honduras, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0061, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la querellante Luz Elena de Jesús Hernández dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral 028-0004655-5, domiciliada y residente en la calle 15, núm. 30, edificio 3, apartamento 2-B, sector Honduras, Distrito Nacional;

Oído a la querellante Marina Antonia Cabrera dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-0900633-4, domiciliada y residente en la calle 15, núm. 30, edificio 3, apartamento 3-B, sector Honduras, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Carlos Rodríguez Solano, por sí y por el Licdo. Carlos Antonio Reynoso Romero, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018 actuando a nombre y representación de las recurridas;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, en representación del recurrente, depositado el 21 de mayo de 2018 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Carlos Antonio Reynoso y Edwin Acosta Suárez, en representación de las recurridas Luz Eleina de Jesús Hernández y Marina Antonia Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 2316-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de septiembre de 2015, las señoras Luz Elena de Jesús Hernández, Nilda Infante y Marina Antonia Cabrera, a través de su representante legal, depositaron formal querella con constitución en actor civil, contra el imputado Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla;

b) que el 1 de octubre de 2015, el Licdo. Erpubel Odalis Puello Avalo, Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, por el hecho siguiente: "*Que el imputado Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla está siendo acusado por una construcción ilegal, consistente en modificaciones, tomando aéreas comunes, sin los permisos correspondientes y al requerimiento de que se presentase los planos de construcción y estos no pudieron ser mostrados, lo que dio lugar a que el inspector actuante levantara acta de reporte de inspección fichada con el número C-347-15, de fecha 01 de julio de 2015;"*otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 8 de la Ley 6232-63 sobre Planificación Urbana; 5 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

c) que el 10 de febrero de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, mediante resolución penal núm. 0079-2016-SRES-00012, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Gabriel Rumer Silvestre Zorilla;

d) que apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 079-2016-SSEN-00013 el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra

insertado en la decisión de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 12 de octubre de 2016, dictó la sentencia penal núm. 138-2016, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, quien actúa en su propio nombre y representación, conjuntamente con la Licda. Carmen Daysis González Melgen, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) en contra de la sentencia penal núm. 079-2016-SSEN-00013, de fecha diecinueve (19) de abril del año, dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: '**Primero**: Rechaza el pedimento realizado por la defensa técnica, consistente en que sean excluidas las pruebas presentadas por el ministerio público, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza el pedimento realizado por la defensa técnica consistente, en la realización de un descenso al lugar de los hechos, por extemporáneo; **Tercero:** Declara al señor Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, culpable, por los artículos 13, 42 y 111 de la Ley 675, y artículo 8 de la Ley 6232,por haber sostenido tener responsabilidad penal; **Cuarto:** Condena al señor Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla al pago de una multa por valor de un salario mínimo oficial, al pago del duplo lo que hubiera costado confeccionar los planos y doble de los impuestos por la aprobación de la licencia correspondiente. Dispone la demolición de la construcción objeto de este proceso, es decir, de la pared indicada tanto como en el reporte de la inspección como en remisión de informe de inspección, de una dimensión 2.70 de altura y 5.24 metros de largo, realizada en el área del parqueo; **Quinto:** Condena al señor Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla al pago de las costas, a favor y provecho del Estado Dominicano; **Sexto:** Admite en cuanto a la forma como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, realizada por los señores Luz Elenia de Jesús Hernández y Marina Antonia Cabrera, por haber sido conforme al derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo rechaza las pretensiones que pudieran estar contenidas en dicho escrito, por no haber haberlas*

presentado los abogados que representan a los actores civiles en el proceso; ***Octavo:*** *Compensa costas civiles del presente proceso, por no haber parte sucumbientes;* ***Noveno:*** *Fija la lectura de la presente decisión para el día que contaremos para el martes diez (10) del mes de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), valiendo la presente citación para las partes presentes y representadas';* ***SEGUNDO:*** *La Corte después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2, anula la sentencia penal núm. 079-2016-SSEN-00013, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, y ordena la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia impugnada, para una nueva valoración de las pruebas aportadas, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a los fines correspondientes, conforme lo prevé el artículo 423, párrafo único del Código Procesal Penal (modificado por la Ley* núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015); ***CUARTO:*** *Declara el proceso libre de costas, por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento estuvo a cargo del juez;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante el auto de prórroga núm. 54-2016, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

f) que apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional para conocer del nuevo juicio ordenado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2017 dictó la sentencia penal núm. 0079-2017-SSEN-00002, cuyo dispositivo dice:

"En el aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al señor Gabriel Rumer Silvestre Zorilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 025-0026312-0, domiciliado y residente en la calle 15 número 30, edificio 3, apartamento l-B del sector de Hondura, Distrito Nacional, culpable de violar la disposición de los*

artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675, el artículo 8 de la Ley 6232-63 de Planeamiento Urbano y el 118 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y sus municipios, por haberse demostrado la construcción de una pared, de espacio de 5.24 centímetro de largo y 2.70 metros de alto sin la debida aprobación de plano, ni el pago de los árbitros, ni la autorización para la construcción de dicha pared; ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla al pago de una multa ascendente a un salario mínimo del sector público, así como al pago del duplo de los impuestos correspondientes al Ayuntamiento que costaría haber presentado los planos que debieron ser aprobados y la autorización correspondiente a tal entidad con relación a construcciones y reconstrucciones para la licencia y planos correspondiente;* ***TERCERO:*** *Ordena la demolición de la construcción objeto del presente proceso consistente en una pared de 5.24 metros largo y 2.7 metros de alto para lo cual concede un plazo de treinta (30) días posteriores a la entrega de la decisión para la realización de tal demolición;* ***CUARTO:*** *Exime del pago de cuotas penales al referido ciudadano por haber sido asistido por una defensora pública; En el aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Admite en cuanto a la forma la querella con que se constituyó en autoría civil presentado por las señoras Luz Elenia de Jesús Hernández y Marina Antonia Cabrera de Jourdain, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo rechaza la misma por no haberse presentado los elementos probatorios mediante el cual sea posible estimar el daño, la falta y el perjuicio que ha generado el tipo penal antes señalado, por lo cual rechaza dicha constitución en autoría civil;* ***SÉPTIMO:*** *Compensa las cuotas civiles del procedimiento por no haber parte sucumbiente en este caso;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017) a las doce (12) del mediodía valiendo cita a las partes presentes y representadas en dicha lectura, concedida la lectura y entregada a las partes, tendrían derecho a un recurso de amparo con relación tal como lo establecen las normas;* ***NOVENO:*** *La presente decisión es pasible de los recursos establecidos en la norma procesal penal vigente;"*

g) que esta sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y por las querellantes Luz Elenia de Jesús Hernández y Marina Antonia Cabrera, resultando apoderada la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 26 de abril de 2018, dictó la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0061, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice:

*"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha: A) En fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, a través de sí mismo y por intermedio de su abogada, la Licda. Carmen Daysis González Melgen; B) En fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), incoado por las señoras Luz Elenia de Jesús Hernández y Marina Antonia Cabrera, en calidad de querellantes, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. Carlos Antonio Reynoso y al Dr. Alfredo Paulino Adames Cruz y Edwin Acosta Suárez, en contra de la sentencia penal núm. 0079-2017-SSEN-00002, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza, los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Se compensan las costas causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes";*

Considerando, que el recurrente Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

*"**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, dictada con desnaturalización de los hechos. Que habiendo sido confirmada la*

*sentencia núm. 0079-2017-SSEN-00002 de fecha 28-04-2017, por la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0061, de fecha 26-04-2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, se hace evidente interpretar que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado han incurrido en la falta de desnaturalización de los hechos, toda vez que en el caso de la especie, en la sentencia núm. 0079-2017-SSEN-00002 de fecha 28-04-2017, dictada por el Tribunal de primer grado, para saber si hay desnaturalización de los hechos basta con observar su página núm. 20. donde la juez a-quo para adoptar la pena atribuible al imputado tomó en consideración elementos que no se corresponden: primero: con la persona del imputado; segundo: con sus características; tercero: las pautas culturales; cuarto; el género; quinto: efecto futuro de la condena; sexto: la gravedad causada a la supuesta víctima; séptimo: la singularidad del imputado; octavo: su condición social; por lo que el juez a-quo dejó por sentado que incurrió en una falta grave de desnaturalización de los hechos, toda vez que al observar la página 20 de la ut supra indicada sentencia la parte de la sentencia donde el juez estableció la motivación de la pena que le aplicó al imputado no se corresponden con el caso que nos ocupa sino que responde a elementos extraños que de manera alguna deben ni pueden perjudicar al hoy recurrente en casación, y habiendo la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal confirmado la sentencia es evidente que incurrió en la misma falta de desnaturalización de los hechos que había cometido el tribunal de primer grado, con lo que ha lugar a interponer recurso de casación en contra de la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0061, de fecha 26-04-2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal toda vez que en el caso de la especie se trata de un solo imputado de sexo masculino y no de imputadas (pluralidad) y de sexo femenino, como erróneamente estableció el tribunal a-quo; **Segundo Medio**: Manifiestamente infundada, dictada con mala aplicación de la ley e incorrecta interpretación de los artículos 111 de la Ley 675 y el 118 de la Ley 176-07. Que el juez a-quo de primer grado, en la tercera parte de su fallo ordena la demolición de la construcción objeto del presente proceso, estableciendo una errónea interpretación del contenido del artículo 111, de la Ley 675 que establece en su parte in fine que el Juez podrá ordenar de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de la obra; debido a que para que proceda la demolición es necesario la gravedad de la irregularidad*

tal como lo establece el artículo 118 de la Ley 176-07, cosa esta que no fue probada en el caso de la especie, por lo que nos encontramos con una mala aplicación de la ley que da lugar a casación; ***Tercer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, dictada con incongruencia en la interpretación de los artículos 111 de la Ley 675 y el 118 de la Ley 176-07. A que habiendo sido el imputado condenado al pago de un salario mínimo por tratarse de una infracción leve, conforme lo establece el artículo 120 literal c, de la Ley 176-07; mal podría interpretarse que para ordenar la demolición de la construcción en cuestión exista la gravedad consagrada en el artículo 118 de la Ley 176-07, máxime en el caso de la especie que no se probó daño alguno que diera lugar a reparo, lo que deja evidenciado una incongruencia flagrante y que habiéndola admitido y confirmado la Segunda Sala de la Corte de Apelación penal en su sentencia núm. 502-2018-SSEN-0061, de fecha 26-04-2018 en la que también podemos citar que afloran las incongruencias entre las que vamos a citar que siendo esta sentencia la núm. 502-2018-SSEN-0061, de fecha 26-04-2018, no puede esta haber sido leída de forma íntegra el día veintiséis 26- 04-2017, tal y como lo consagra en el quinto y último dispositivo de su fallo, en su página núm. 11, la propia sentencia; por lo que ha lugar al recurso de casación interpuesto en contra de la misma;"*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio planteado sobre sentencia manifiestamente infundada, el recurrente cuestiona que la Corte a-qua, al confirmar la decisión recurrida, incurrió en la misma desnaturalización de los hechos cometida por el tribunal primer grado, en el sentido de que para adoptar la pena impuesta, tomó en consideración elementos que no se corresponden con el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de un solo imputado, de sexo masculino, y no de imputadas, como erróneamente se estableció;

Considerando, que al verificar la sentencia de primer grado, se constata que al momento de la jueza a-qua ponderar sobre la pena impuesta al imputado recurrente, ciertamente se refirió a una persona de sexo femenino y a pluralidad de imputadas, lo que no se corresponde con la persona del imputado; sin embargo, esto de modo alguno denota que se haya incurrido en desnaturalización de los hechos como alega el recurrente;

Considerando, que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieran incurrir los jueces del fondo, supone que a los establecidos como ciertos, no se les haya dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza, o sea, no es más que atribuirle a hechos claros una connotación que no tienen, desvirtuándolos; cuestión que no se verifica en el caso que nos ocupa, en la decisión de primer grado, ni en la de la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a las aseveraciones del reclamante, la misma, más que una desnaturalización, configura un error en la redacción de la sentencia en cuanto a las argumentaciones de la pena impuesta, que no la hace anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, en virtud de que las sanciones señaladas en dicha fundamentación se corresponden con la parte dispositiva de la sentencia, tal y como se constata en el numeral 43, página 22 de la sentencia de primer grado; por lo que lo argüido debe ser desatendido;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado, precisa esta alzada, que de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por el recurrente, en el medio de que se trata, puesto que si bien indica, *"sentencia manifiestamente infundada, dictada con incongruencia en la interpretación de los artículos 111 de la Ley 675 y el 118 de la Ley 176-07"*, no menos cierto es que, en el desarrollo del mismo, hace cuestionamientos directos al tribunal de primer grado, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a-qua; dejando desprovisto de fundamentos el referido medio, que pudieran dar lugar a su examen, motivo por el cual se rechaza;

Considerando, que en el tercer y último medio, el recurrente cuestiona, de igual manera, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, al confirmar la Corte a-qua la decisión de primer grado, la cual fue dictada con incongruencia en la interpretación de los artículos 111 de la Ley 675 y el 118 de la Ley 176-07, en el entendido de que al haber sido condenado el imputado al pago de un salario mínimo por tratarse de una infracción leve, conforme lo establece el artículo 120 literal c, mal

podría interpretarse que para ordenar la demolición de la construcción en cuestión exista la gravedad consagrada en el artículo 118 ya referido;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia de primer grado, en primer término no se advierte, como alega el recurrente, que la infracción cometida por él haya sido calificada como leve, puesto que el tribunal de primer grado dejó por establecido lo siguiente: "*que en la propiedad que le pertenece y detenta el imputado recurrente hay una construcción ilegal, consistente en una pared de 5.24 mts de largo y 2.70 mts de altura, en un área que es usada para parqueo, por no haber sido aprobados los planos, ni haberse pagado los impuestos correspondientes, lo cual constituye un delito penado por la ley, así como también una perturbación manifiesta relevante de la convivencia de manera inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de los derechos legítimos de otras personas al normal desarrollo de actividades de toda clase, producto de dicha construcción ilegal";*

Considerando, que la infracción así descrita por el tribunal sentenciador es considerada como infracciones muy graves, según lo estipula el artículo 118 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y sus Municipios;

Considerando, que en segundo término, ciertamente se advierte, como alega el recurrente, que el tribunal de primer grado incurrió un una incongruencia al imponer una multa que no se corresponde con el tipo de infracción probada, pues la multa correspondiente a un salario mínimo entra en la escala establecida en el literal c del artículo 120 de la Ley 176-07, que concierne a las infracciones leves;

Considerando, que, sin embargo, a juicio de este Tribunal de Casación, la referida incongruencia no le causa ningún agravio al recurrente, al ser favorecido con una sanción por debajo del mínimo legal establecido en la norma, para el tipo de infracción retenida;

Considerando, que, por otro lado, se precisa que el artículo 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público, establece entre otras cosas, *que el juez podrá ordenar de conformidad con la gravedad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras*; de cuya disposición se advierte que el tribunal de primer grado actuó conforme a la norma, al ordenar la demolición de la construcción objeto del presente proceso, al quedar evidenciado que el imputado realizó una construcción

ilegal, al no contar con los permisos y planos correspondientes; y por tanto se rechaza el aspecto invocado;

Considerando, que un segundo cuestionamiento hecho por el recurrente en el tercer medio, refiere que otra incongruencia de la sentencia impugnada es que siendo ésta de fecha 26 de abril de 2018, no pudo haber sido leída de forma íntegra el día 26 de abril de 2018, tal y como lo consagra el quinto y último dispositivo de su fallo;

Considerando, que si bien se verifica lo alegado por el recurrente, no menos cierto es que esta situación no acarrea incongruencia alguna, pues lo que se advierte es un error material en el quinto ordinal del dispositivo de la sentencia, en cuanto al año, el cual puede ser subsanado, toda vez que de conformidad con el acta de audiencia de fecha 21 de marzo de 2018, los jueces de la Corte a-qua difirieron la lectura íntegra de la sentencia para el 26 de abril de 2018, siendo en esta fecha en que se le dio lectura, tal y como se comprueba con el acta de audiencia de lectura de fallo y rol de audiencia de esta fecha; por lo que resulta evidente que la sentencia impugnada fue leída íntegramente el 26 de abril de 2018; en consecuencia, se rechaza el aspecto invocado, y con ello el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el caso en cuestión, procede declarar de oficio el pago de las costas, por el recurrente haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Luz Eleina de Jesús Hernández y Marina Antonia Cabrera en el recurso de casación interpuesto por

Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por las razones señaladas;

Tercero: Declara de oficio el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

(Firmados).- Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 536

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Sánchez Puello.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Interviniente:	Franyesca Suero Soriano.
Abogado:	Lic. Yvanhoe Perdomo Espinosa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sánchez Puello, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0013984-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 9, centro de la ciudad, San Cristóbal, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Yvanhoe Suero Soriano, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2018, en representación de la parte recurrida Franchesca Suero Soriano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, en representación del recurrente José Antonio Sánchez Puello, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Yvanhoe Perdomo Espinosa, en representación de la recurrida Franyesca Suero Soriano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 2294-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de noviembre de 2016, el señor José Antonio Sánchez Puello presentó querella con constitución en actor civil por ante la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de Franchesca Suero Soriano, por presunta violación a los artículos 1, 2 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 301-2016-SSEN-098, en fecha 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable a la ciudadana Frayesca Suero Soriano, de violar la disposiciones contenidas en la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; en perjuicio del querellante y actor civil José Antonio Sánchez Puello, en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Frayesca Suero Soriano, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en favor del querellante y actor civil José Antonio Sánchez Puello, cantidad que corresponde al cheque núm. 0002 de fecha 19/08/2016; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente acción intentada por el querellante y actor civil José Antonio Sánchez Puello, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado Lic. Rafael Nina Vásquez, en cuanto al fondo rechaza la indemnización solicitada por el querellante y actor civil por no haber demostrado los daños y perjuicios sufridos productos de la infracción cometida por la imputada Frayesca Suero Soriano; **CUARTO**: Se condena a la imputada Frayesca Suero Soriano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Rafael Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica";*

c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2017-SSEN-00272, de fecha 14 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Yvanhoe Perdomo Espinosa, abogado actuando en nombre y representación de Frayesca Suero Soriano; contra la sentencia núm. 0539-2016-SSEN-00040 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Anula la sentencia impugnada y esta Alzada en virtud de las disposiciones del artículo 422.2 dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos y fijada por la sentencia recurrida y de las pruebas que en ella se hacen mención. En consecuencia, absuelve a la señora Frayesca Suero Soriano de la acusación de violación a la Ley de cheques núm. 2859, modificada por la Ley 62-2000, descargándola de toda responsabilidad penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*"**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal): a) falta de motivación y violación al principio de oralidad y contradicción. Violación al derecho de defensa y a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, errónea aplicación del artículo 24 del C.P.P.; b) desnaturalización de documentos y de los hechos, fallo ultrapetita y violación al principio de la sana crítica";*

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426, numeral 3, sobre los motivos de la casación, ver Código Procesal Penal). Falta de motivación y violación al principio de oralidad y contradicción. Violación al derecho de defensa y a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que*

la Corte a-qua incurre en una total falta al derecho de defensa del hoy recurrente y en una violación esencial a las normas del debido proceso, ya que la referida certificación que sirve de base para su razonamiento para revocar la sentencia de primer grado y evacuar su propia sentencia nunca fue admitida ni aportada medio de prueba ante el juez de marras, que originalmente conoció del caso. Desnaturalización de documentos y de los hechos. Fallo ultrapetita. Violación al principio de la sana crítica: La Corte a-qua no tiene facultad para declarar nulo un cheque del cual ninguna de las partes le ha solicitado la nulidad y que se encuentra formando parte de un proceso penal en el cual primer grado ni ante la Corte a-qua se hizo tal pedimento cayendo en el vicio denominado fallo ultrapetita. La prueba por excelencia que ha servido de base para la Corte a-quo fallar en nuestra contra, no formaba parte de los legajos procesales sometidos a su escrutinio, incurriendo en violación a la sana crítica y al derecho de defensa del hoy recurrente. Muy por el contrario al razonamiento de la Corte a-quo, la jueza de marras, dio una respuesta contundente, meridiana y apegada al derecho";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"Que en relación al segundo medio, único que analizara esta Corte por la solución que le dará al recurso; ciertamente del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la Juez del tribunal a-quo valoró la solicitud de servicio de pedido de cheque de fecha 19/8/2016; no así la certificación expedida por el Banco BHD León de fecha 15 de febrero de 2017; en la que se hace constar lo siguiente: "Luego de saludarle cordialmente, en atención a su solicitud de emisión de una certificación en la cual se haga constar la fecha en la que Ud. hizo requerimiento de chequeras, así como la fecha en la que efectivamente les fueron entregados los talonarios correspondientes a los cheque que abarcan del número 001 al número 150 de la cuenta corriente en pesos núm. 23047360012, tenemos a bien indicar que Ud. formalizó la referida solicitud en fecha 19/8/2016, siendo consecuentemente entregados los talonarios correspondientes en fecha 28/8/2016. Firmado por Yudely Dotel, gestora de negocios, agencia San Cristóbal III, Banco Múltiple BHD León, S. A."; falta de valoración que evidentemente la condujo a fundar su sentencia de condena en una prueba obtenida de forma ilícita por el beneficiario principal del cheque; y de donde se infiere que el cheque ya existía sin haberle sido entregada la

chequera contentiva del mismo a la libradora del cheque. Que ante la falta de valoración de un medio de prueba como la Certificación de fecha 15 de febrero de 2017 expedida por el Banco BHD-León, que pudo cambiar el curso del proceso y la valoración de un medio de prueba obtenido ilegalmente, como lo es el cheque núm. 0002 de fecha 19 de agosto del año 2016 fundamento de la presente acción, procede declarar nula la decisión impugnada y esta Corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, procede a dictar sentencia directamente sobre el caso. Que, con el elemento de prueba consistente en la certificación de fecha 15 de febrero de 2017, combinado con la copia fotostática del cheque en blanco y de las declaraciones de la testigo Frine Aspasia Rivera Santana, notario-público, quien declara entre otras cosas que: "…. la señora Frayesca Suero Soriano, tenía negociación de préstamos personales. Tomó un préstamo por valor de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos, se redactó un pagaré notarial, en la institución se queda con esos documentos. Lo redacté yo el pagaré lo firmó la señora Frayesca, no tengo conocimiento del pago del cheque porque no participé en eso", sumado a las declaraciones de la imputada; se demuestra que realmente la señora Frayesca Suero Soriano, entregó al señor Benjamín Arias Soto, un cheque en blanco firmado por esta, para el cobro de los intereses de la deuda producto de un préstamo de RD$200,000.00 pesos que había contraído con el señor Benjamín, es decir el mismo fue entregado como garantía del pago de los intereses de una deuda; procediendo el beneficiario a llenar el mismo a máquina, colocando la suma que dice él que la señora le adeudaba, que resultó ser superior a la que la imputada alega deber, colocándole la fecha, la cual no se corresponde con la fecha en la que a la señora le entregaron la chequera en donde figuraba el cheque en cuestión y posteriormente lo endosó a favor del señor José Antonio Sánchez Puello, hoy querellante. Esto significa que el señor Benjamín Arias Soto, llenó el cheque en blanco y firmado por la señora Frayesca, por el monto que él supuestamente le adeudaba al señor José Antonio Sánchez Puello y le colocó una fecha para la cual ni la chequera que contenía el cheque existía y lo que es peor la libradora no la tenía en sus manos, por lo que el mismo no puede servir de base para configurar la violación a la ley de cheque. Si bien es cierto que el artículo 170 del Código Procesal Penal establece la libertad probatoria, esto es a condición que las mismas sean obtenidas de forma lícita. Que en ese sentido los artículos 166 y 167 del

texto legal antes citado disponen: "Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código." Y "No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado respectivamente. Que por lo antes expuesto esta Alzada ha podido establecer que el cheque núm. 0002 de fecha 19 de agosto del año 2016, fue girado en garantía del pago de los intereses de una deuda y no en pago de una obligación, ya que si se observa el mismo tiene la fecha en que fue solicitada la chequera, lo que significa que ya el cheque estaba cuando no existía, toda vez que la chequera contentiva de dicho cheque fue entregada por el Banco BHD León, en fecha 28 de agosto de 2016, es decir nueve días después de existir el cheque, lo que constituye un absurdo, razón por la cual el mismo deviene en nulo. Que es evidente que todas las acciones derivadas de la emisión de dicho cheque, como el protesto del cheque y la denuncia del protesto de cheque son nulos por ser la consecuencia de un acto ilícito. Que la Constitución de la República dispone en el artículo 69 numeral 8 que: "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley". Que la obtención irregular del cheque hace perder la exigibilidad de la obligación por los medios establecidos en la ley de cheque. Sin embargo es importante destacar que la señora Frayesca Suero Soriano, admite que le debe al señor Benjamín Arias Soto, es decir no niega la existencia de la deuda, por lo que este último puede iniciar acciones ordinarias para el cobro de la misma. Al decidir el recurso, la Corte de Apelación puede: Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso "que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronunciará sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal. Que en caso de la especie procede

compensar el pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber prosperado la recurrente en sus pretensiones ante esta instancia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del estudio y ponderación de lo expuesto por el recurrente, se advierte que ambos medios guardan estrecha relación, en función de que la Corte a-qua dio por establecido que la certificación señalada por la defensa de la imputada no fue la tomada en cuenta para revocar la decisión impugnada, sino el formulario de solicitud de entrega de chequeras del Banco BHD-León, el cual contiene la misma fecha que le fue colocada al cheque objeto de la litis, lo que indica que en esa fecha el mismo no había sido entregado en manos de la hoy imputada; por tanto, como bien interpretó la Corte a-qua, el referido documento carece de valor jurídico, en razón de que la imputada desconoce tener alguna relación comercial con el querellante ni mucho menos que le adeuda a este el monto plasmado en el referido documento; por vía de consecuencia, al determinar la irregularidad en que fue llenado el cheque, el mismo se convierte en una prueba ilícita, cuya ilegalidad puede ser observada por los jueces en cualquier etapa del proceso, aun de manera oficiosa; por tanto, los vicios denunciados carecen de fundamento y de base legal, en consecuencia, se desestiman;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Franyesca Suero Soriano en el recurso de casación interpuesto José Antonio Sánchez Puello, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 537

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Antonio García.
Abogado:	Lic. José Miguel De la Cruz Piña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1097019-1, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 24 del sector ensanche José Ramírez, ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 8 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1327-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 21 de marzo de 2016, en contra del ciudadano por Eddy Antonio García, por supuesta al violación artículo 39 párrafo III de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 602-2016-SRES-00120, del 2 de junio de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia penal

núm. 229-2016-SSEN-00053, en fecha 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Eddy Antonio García, culpable de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hecho previsto y sancionado por el artículo 39 párrafo III Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Eddy Antonio García, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, en la Penitenciaría Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, y al pago de las costas del proceso, por los motivos antes dichos; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma marca Fm Hi Powevi, calibre 9mm, serie 319238, con su cargador, en base al artículo 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Difiere la lectura de esta sentencia para el veinticuatro del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 2:00 p.m., quedando las partes presentes y representadas citadas para esa fecha y hora;"*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 125-2017-SSEN-00094, el 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***"PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 21-4-2017 por el Licdo. Leonardo Pichardo y sostenido en audiencia por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, ambos defensores públicos a favor del imputado Eddy Antonio García, en contra de la sentencia número 229-2016-SSEN-00053, de fecha 3-11-2016, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, revoca la decisión impugnada sólo en la modalidad del cumplimiento de la pena; **SEGUNDO:** En uso de las potestades conferidas por la ley, dicta decisión propia y declara culpable al imputado Eddy Antonio García, de porte y tenencia de armas de fuego en violación a las disposiciones en contenidas en el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, le condena a cumplir una sanción de dos (2) años de reclusión menor, bajo la modalidad siguiente: un año*

en prisión en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y un (1) año suspensivo bajo las condiciones siguientes: A) no usar armas de fuego, B) no ingerir bebidas alcohólicas, C) no usar sustancias que tiendan a debilitar su salud, D) residir en la calle Primera casa número 24 del sector ensanche José Ramírez, de la ciudad de Nagua; y E) Ordena el decomiso del arma pistola marca FM Hi Power, calibre 9mm, serie 319238, con su cargador en base al Art. 338 del Código Procesal Penal; ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por haber sido asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Manda que la secretaria la comunique a las partes. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15;"*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"Único Medio: *Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Único Motivo *(Art. 426.3 del Código Procesal Penal); Sentencia manifiestamente infundada. Con relación al medio planteado en apelación: contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2 del Código Procesal Penal). La Corte no respondió el medio planteado sino que estableció que el tribunal a-quo sí motivó su decisión, es decir, cumplió cabalmente con el requisito de la motivación (ver Considerando núm. 9, página 7 de la sentencia impugnada); el recurrente, señor Eddy Antonio García ha sido condenado porque en un vehículo que estaba estacionado frente a su casa, se encontró un arma registrada a nombre de Nicomedes Vargas; Eso es contradicción e ilogicidad en la motivación de esa sentencia, y fue lo que tratamos de explicarle a la Corte a-qua, sin resultado fructífero*";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"La Corte advierte contrario a lo esgrimido por el recurrente, que la sentencia impugnada cumple fiel y cabalmente con el requisito de la motivación. El deber de motivar las sentencias, así como las resoluciones, en que incurren los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, lo que se advierte, pues el juez de primer grado planteó y respondió todas las cuestiones que le fueron sometidas al contradictorio y señaló de forma teórica sobre el valor y el alcance de las pruebas, sometidas al contradictorio; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; se aprecia de una simple lectura, pues el juez valoró los medios de pruebas, y ha sido una labor constante en los tribunales del orden judicial que en la actividad los jueces tienen pleno poder de conocimiento, pues en la especie el juez del juicio entendió dicho testimonio y las demás pruebas confiables y no fue cuestionada su credibilidad, y no incurrió en desnaturalización, pues las pruebas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principio o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional; Por lo tanto, la sentencia objeto de apelación cumple con motivación suficiente para justificar lo decidido, y por qué condenó al imputado Eddy Antonio García, pues las pruebas fueron suficientes para lograr la certeza; los jueces de esta Corte juzgan, que si bien es cierto que los jueces son soberanos para dar valor a las pruebas sometidas al contradictorio, no menos cierto es que éstos deben explicar con precisión por qué se le dio tal o cual valor a una determinada prueba, para alcanzar el grado de satisfacción exigido por el artículo 24 del Procesal Penal, el cual prescribe: ´Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás

sanciones a que hubiere lugar´. Por lo que procede rechazar este motivo de impugnación invocado por el recurrente, puesto que el tribunal cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley. La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; (...) La motivación de la sentencia o resolución es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada ante el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone en cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en la que sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso";

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada no contiene contradicción o ilogicidad, puesto que este en ningún momento ha manifestado que el vehículo le perteneciera a otra persona, no obstante tener en su poder las llaves del mismo, y en su defecto de que se tratara de la misma persona que figura registrada el arma de fuego; por tanto, la motivación dada por la Corte a-qua se ajustó a la valoración de las declaraciones brindadas por el fiscal actuante, quien manifestó en todo momento que el vehículo era propiedad del imputado y como no se cuestionaba su pertenencia no fue necesario incautarlo; por lo que el alegato denunciado carece de pruebas, en razón de que tenía la posesión y control del referido vehículo; consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio García, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 538

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Fajardo Carrión.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Gloria Marte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Fajardo Carrión, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288019-0, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 47, carretera Sánchez, kilómetro 8, sector Enriquillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2017-SSEN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, en representación de la Licda. Gloria Marte, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de septiembre de 2018, en representación del recurrente Jorge Fajardo Carrión;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Jorge Fajardo Carrión, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2006-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del señor Jorge Farjado Carrión, imputándolo de violar los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 8, categoría II, Acápite II, 28, 58-C y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en contra del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 059-2017-SRES-00085/AP, del 4 de abril de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00128, en fecha 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Jorge Fajaldo Carrión o Jorge Fajardo Carrión, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) anos de prisión, suspendiendo de dicha pena tres (3) años, para que el mismo se someta a las reglas y condiciones siguientes: 1.- Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de arma; 3.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4.- Abstenerse de todo contacto con sustancias controladas; 5.- Asistir a cinco (5) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; se le advierte al ciudadano Jorge Fajardo Carrión o Jorge Fajardo Carrión, que en caso de incumplir con las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional será revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Declara al imputado exento del pago de la multa solicitada por el Ministerio Público, en virtud de las condiciones referidas anteriormente en el cuerpo de esta sentencia y por estar representado de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, **TERCERO:** Exime al ciudadano Jorge Fajaldo Carrión o Jorge Fajardo Carrión, del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido de un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la destrucción e incineración de las sustancias controladas ocupadas al imputado Jorge Fajaldo Carrión o Jorge Fajardo Carrión, consistente en veinte (20) porciones de Cannabis Sativa (marihuana), con un peso de cuarenta y cinco punto veinticinco (45.25) gramos y ocho (8) porciones de cocaína clorhidraiada, con un*

peso de dieciséis punto treinta y uno (16.31) gramos, en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del bulto color azul, ocupado al imputado al momento de su arresto, en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondientes";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00132, el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Yasmín* Vásquez Febrillet, sustentado en *audiencia por el Licdo. Roberto Clemente, ambos defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Jorge Fajaldo Carrión o Jorge Fajardo Carrión; contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00128 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Ordena eximir al imputado Jorge Fajaldo Carrión o Jorge Fajardo Cardón, parte recurrente, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia, por estar asistido de una abogada de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); se militan a copiar tal cual las sentencias, para en una línea decir que les parece lógica, armónica y suficiente, la motivación hecha por los juzgadores de juicio; el Tribunal a-quo deja sin establecer el por qué suspender solo tres de cinco años de la pena impuesta, máxime cuando el hoy recurrente se encuentra en estado de libertad, y ha sido respetuoso del proceso, presentándose a todos los requerimientos; la alzada deja en un limbo sus consideraciones respecto a las declaraciones de la testigo a descargo del hoy recurrente, solo se limita a transcribir las mismas consideraciones del Tribunal a-quo, sin expresar ningún tipo de parecer propio de esa alzada; la Corte al igual que el tribunal de primer grado, deja sin establecer por qué debe el recurrente ir a la cárcel por un período de dos años; entendemos que las consideraciones de la Corte a-qua son aéreas que en modo alguno puede establecer un juicio propio de valores, puesto que los jueces de alzada fundamentan solo en base a lo que fueron las consideraciones, valga la redundancia, de los jueces de primer grado; la decisión que evacuó la Corte violentó más aún ese precepto constitucional, puesto que lo hace la Corte es confirmar utilizando las mismas fórmulas genéricas de la sentencia de primer grado, sin tomarse el tiempo de verificar que las pruebas no fueron correctamente tazadas; lo que evidencia que en contra del recurrente se han violentado principios esenciales tales como el estado de inocencia; no fue contestado por la Corte el recurso de apelación en su verdadera esencia, más bien se limitó a corroborar lo que el tribunal de juicio estableció, cometiendo por vía de consecuencia los mismos errores. Por ello solicitamos mediante esta pieza recursiva, examinar a fondo el vicio invocado y casar la sentencia objeto del presente recurso";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"En lo concerniente a las argumentaciones del apelante, en primer término, la Corte repara en el hecho de que no puede serle exigido al agente declarante, que en la ejecución de una actuación avalada por

atribución legal, retenga como testigo presencial, cada pormenor como la ropa que tenía puesta el encausado, la no captación de este dato, de manera alguna invalida el acto ni la credibilidad del deponente en aspectos sustanciales, máxime, cuando en su calidad de auxiliar del Ministerio Público, director de la investigación, las diligencias y actuaciones tienen fe pública hasta prueba en contrario, a la luz de la competencia consagrada en el artículo 169 de la Constitución de la República y los artículos 88, 91, 93 y 94 de la normativa procesal penal; en torno al testimonio a descargo, esta jurisdicción de segundo grado verifica las declaraciones completas ofrecidas por la señora Ivelisse Mercedes Rodríguez Vásquez, ponderadas por el tribunal de juicio, de la manera que se reproduce a seguidas: "Con relación al testimonio de la ciudadana Ivelisse Mercedes Rodríguez Vásquez, prueba de descargo, entendemos que la misma carece de suficiencia para desvirtuar la contundencia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, toda vez que la misma no se corrobora con otro medio de prueba que sustente sus declaraciones, por lo que dicho testimonio a descargo no fue suficiente para desvirtuar la teoría de la acusación, quedando demostrado en audiencia la culpabilidad del hoy encartado conforme se demostró a través del testimonio del agente actuante Adonis Osiris Nova La Hoz, quien ha señalado directamente al imputado como la persona que le fue ocupada la sustancia controlada, corroborado además por las pruebas, documental y pericial levantadas al efecto, por lo que entiende el Tribunal que el testimonio de la señora Ivelisse Mercedes Rodríguez, no serán tomadas en cuenta para la solución del presente proceso", (ver páginas 5 y 6 del acta de audiencia d/f 05-06-17; páginas 6, 7 y 10 numeral 12 de la ordenanza judicial impugnada); ciertamente, esta sala de segundo grado, es de opinión que el agente antinarcóticos, se limitó fidedignamente a narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme a lo apreciado a través de sus sentidos y lo que pudo mantener en su memoria, en consonancia con el mandato del artículo 325 de la ley procesal penal vigente; sin, animadversión ni predisposición alguna en su relato, constatando la Corte que su intervención obedeció al cumplimiento del rol propio del organismo especializado en el combate de las drogas, máxime que el deponente y encausado no se conocían ni tenían trato anteriormente, por lo que no existe razón alguna ajena a lo acontecido, para interpretar inclinación a favor o perjuicio del imputado, a quien le asiste el derecho constitucional (art.69.6), y legal a la no

autoincriminación, siendo considerada su declaración un medio para su defensa, por consiguiente, se le reconoce su prerrogativa de explicar todo lo que sirva para desvirtuar la imputación (arts. 13,95.6 y 105) del Código Procesal Penal; en el caso concreto, dichos aspectos sustanciales se comprueban con el hallazgo en posesión del acusado, de lo que fue incautado, sobre lo que tenía dominio y control, vínculo determinado por el tribunal enjuiciador, según otros medios de prueba que así lo demuestran; véase, acta de registro de persona y pruebas materiales de ocupación de distintas porciones de origen desconocido, presumiblemente drogas; así como, un bulto relacionado; el envío de las sustancias embaladas mediante cadena de custodia, al organismo competente (INACIF) para el análisis químico de rigor, dio lugar al certificado que científicamente consigna que resultaron ser drogas, consistentes en 16.31 gramos de cocaína clorhidratada y 42.25 gramos de marihuana, que por la cuantía sitúa al justiciable en la categoría de traficante, a tono con la Ley 50-88 que regula la materia, tal cual se examina en el renglón correspondiente, procediéndose en consecuencia a la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal respecto de la imputación; la sala de apelaciones constata que el órgano colegiado de primer grado efectuó una adecuada valoración de los diversos medios de pruebas, explicando los motivos por los cuáles le otorgó credibilidad al testimonio a cargo, y el de descargo le resultó insuficiente para contrarrestar la acusación; detallando los hechos probados y las conclusiones pertinentes, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional previstas en las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la ley procesal penal; de ahí que carece de asidero jurídico el recurso";

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Jorge Fajardo Carrión, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los

pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida";*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *"que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo*

se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos propuestos en el recurso de apelación presentado por este, observando detalladamente las razones que brindó el tribunal a-quo para darle credibilidad o no a la prueba testimonial aportada en la fase de juicio, e hizo un enfoque general sobre la valoración del conjunto probatorio que determinó la responsabilidad penal del imputado, en torno a la droga que le fue ocupada, lo cual le permitió valorar las condiciones propias para la determinación de la pena, así como la aplicación de la suspensión condicional de la misma, aspecto que ponderó como un beneficio que obtuvo el hoy recurrente que no puede ser variado ante la presentación única del recurso incoado por este, tras considerar que le fue impuesta la pena mínima con relación a la cantidad de droga que le fue ocupada, y no obstante a eso, el tribunal a-quo le suspendió tres años de manera condicional; de lo que se infiere que la aducida suspensión, si bien no era procedente, fue el producto de la aplicación discrecional de que gozan los jueces de primer grado, quienes durante la valoración del juicio determinaron la sanción que a su entender coloca al imputado en una condición más equilibrada para reinsertarse a la sociedad, situación que, como bien indicó la Corte a-qua, no puede ser agravada ante la sola presentación del recurso del imputado; por lo que procede desestimar los vicios denunciados por el recurrente, en razón de que la sentencia cumple con una motivación adecuada y suficiente apegada a los criterios jurisprudenciales y dentro del marco constitucional; por todo lo cual, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Fajardo Carrión, contra la sentencia penal núm. 502-01-2017-SSEN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez .- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 539

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cecilio Rodríguez Contreras.
Abogadas:	Licda. Gloria Marte y Yisel De León Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Rodríguez Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la sección Monte de Higo, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-15-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y por la Licda. Yisel de León Rodríguez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Cecilio Rodríguez Contreras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Cecilio Rodríguez Contreras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2004-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 330, 331, 332-1 y 332 del Código Penal Dominicano y 396, letras a, b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de octubre de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Cecilio Rodríguez Contreras, por supuesta violación de los artículos 330, 331, 332-1 y 332 del Código Penal Dominicano, y 396, letras a, b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para la

Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Dajabón, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 613-11-00068, del 15 de marzo de 2012;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia penal núm. 86/2014, del 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Cecilio Rodríguez Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa número 7 de Monte Higo, Loma de Cabrera, provincia Dajabón, culpable de violar los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículo 396, letras a, b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su sobrina menor de edad C. R. D., en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Cecilio Rodríguez Contreras al pago de las costas penales del proceso";*

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual emitió la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 235-15-00065 CPP, del 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo número 235-14-00120 CPP, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de agosto del año 2014, por el señor Cecilio Rodríguez Contreras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez y Josefa Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 86-2014, de fecha dieciséis (16) de julio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la*

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes expuestos;* ***TERCERO:*** *Se condena al recurrente Cecilio Rodríguez Contreras, al pago de las costas";*

Considerando, que el recurrente, por medo de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, violación a los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14.3 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José, artículo 8 numerales 1 y 2 letras A, B ,C, D, E; artículos 39, 69 numerales 2 y 4 Constitución, artículos 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación, violación al artículo 40.1 de la Constitución, artículo 24 del C.P.P. y por ser la sentencia contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del C.P.P.)*";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales, por su similitud y estrecha relación, se analizan en conjunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"En el proceso seguido en contra del ciudadano Cecilio Rodríguez Contreras, durante el desarrollo del juicio, su defensor técnico hizo objeción al interrogatorio practicado a la menor de edad envuelta en el proceso, solicitando que dichas declaraciones informativas fueran declaradas nulas, toda vez que dichas declaraciones informativas fueron tomadas sin la presencia de la defensa, en franca violación a lo estipulado en la resolución 3687/2007 de la Suprema Corte de Justicia y por consiguiente al debido proceso de ley (ver página 9 segundo considerando de la sentencia 86-2014. La Constitución de la República establece la igualdad ante la ley y deben recibir el mismo trato, sin embargo la Corte de Apelación violenta dicha disposición de orden legal y constitucional. Toda vez que le resultaba muy sencillo al tribunal convocar a otro abogado, o en su defecto convocar a la Oficina de Defensa Pública a los fines designara un defensor para que asistiera al ciudadano Cecilio Rodríguez Contreras. Es evidente que el imputado estuvo en estado de indefensión toda vez que

se le privó del derecho a interrogar a la menor a través de la defensa técnica, poniendo al procesado en desigualdad ante la ley y ante las demás partes del proceso. La Corte a quo emite su decisión violentando el derecho constitucional de motivación de las decisiones judiciales. Deja la Corte a qua la sentencia de marra huérfana de razones y bases jurídicas que la sustente. Que la resolución dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"Que en cuanto a dicho pedimento, del estudio de las piezas y la sentencia que integran el expediente se desprende el hecho siguiente: Que por ante el tribunal a-quo la defensa del imputado solicitó que fueran declaradas nulas las declaraciones informativas de la menor de edad, por no observar las reglas establecidas en la resolución núm. 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia, y que por ser violatorio al debido proceso; a lo que el tribunal a- quo respondió. Que sobre dicha petición de nulidad de las declaraciones informativas de la menor de edad que hace la defensa técnica del imputado, este tribunal entiende que la misma no es procedente, toda vez que si bien es cierto que dichas declaraciones fueron tomadas sin la presencia del abogado defensor del imputado, no menos es verdad que el referido defensor fue debidamente convocado a tal fin, y este no hizo acto de presencia, por lo tanto, este no puede ser causa de nulidad de dicho medio de prueba, puesto que ha sido falta del defensor que no acudió al llamado del tribunal al fin correspondiente; criterio que esta Corte comparte por entender que el abogado de la defensa no puede prevalecerse de su propia falta y alegar violación al derecho de defensa de las partes; pues fue avisado de que se realizaría el interrogatorio a la menor y no asistió al mismo; por lo que en tal sentido se rechaza dicho pedimento por ser el mismo improcedente y mal fundado en derecho. Por lo que la sentencia contó con varios elementos de prueba para su fundamentación, contrario a lo que dijo el recurrente, y la misma entiende esta Corte es expresa, clara, completa y concordante no contradictoria y lógico, pues contiene la exposición del contenido de las pruebas, la valoración de las mismas, la fijación de los hechos, la calificación legal del hecho, y la exposición de la pena; por lo que entendemos dicho medio debe ser rechazado por ser el mismo improcedente y mal fundado en

derecho, y en tal sentido rechazar dicho recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que en lo que respecta a la celebración del interrogatorio de la menor de edad, sin la presencia del abogado del hoy imputado, la Corte a-qua contesta tal aspecto aduciendo que el abogado del imputado fue convocado para presenciar el referido interrogatorio, pero este no asistió y que, por vía de consecuencia, este no puede pretender beneficiarse de su propia falta; por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de falta de motivación, la sentencia impugnada contestó cada uno de los medios que le fueron planteados, dejando claramente establecido que la sentencia de primer grado contó con varios elementos de prueba para su fundamentación, que no solamente se fundamentó en las declaraciones de la menor, observando en ese tenor varios certificado médicos que le fueron practicados, de los que se desprende que esta, al momento de ser evaluada, presentó desgarro perional y desgarro vaginal lateral izquierdo; por lo que no se advierte el vicio denunciado por el recurrente, además de que este no especifica qué parte no fue motivada; en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Rodríguez Contreras, contra la sentencia penal núm. 235-15-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de una defensora pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 540

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reggie Emmet Benford Payano.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Andrés Tavares Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Rodríguez Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la sección Monte de Higo, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-15-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y por la Licda. Yisel de León Rodríguez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Cecilio Rodríguez Contreras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Cecilio Rodríguez Contreras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2004-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 330, 331, 332-1 y 332 del Código Penal Dominicano y 396, letras a, b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de octubre de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Cecilio Rodríguez Contreras, por supuesta violación de los artículos 330, 331, 332-1 y 332 del Código Penal Dominicano, y 396, letras a, b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para la

Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Dajabón, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 613-11-00068, del 15 de marzo de 2012;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia penal núm. 86/2014, del 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Cecilio Rodríguez Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa número 7 de Monte Higo, Loma de Cabrera, provincia Dajabón, culpable de violar los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículo 396, letras a, b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su sobrina menor de edad C. R. D., en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Cecilio Rodríguez Contreras al pago de las costas penales del proceso";*

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual emitió la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 235-15-00065 CPP, del 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo número 235-14-00120 CPP, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de agosto del año 2014, por el señor Cecilio Rodríguez Contreras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez y Josefa Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 86-2014, de fecha dieciséis (16) de julio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la*

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes expuestos;* ***TERCERO:*** *Se condena al recurrente Cecilio Rodríguez Contreras, al pago de las costas";*

Considerando, que el recurrente, por medo de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, violación a los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14.3 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José, artículo 8 numerales 1 y 2 letras A, B ,C, D, E; artículos 39, 69 numerales 2 y 4 Constitución, artículos 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación, violación al artículo 40.1 de la Constitución, artículo 24 del C.P.P. y por ser la sentencia contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del C.P.P.)*";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales, por su similitud y estrecha relación, se analizan en conjunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"En el proceso seguido en contra del ciudadano Cecilio Rodríguez Contreras, durante el desarrollo del juicio, su defensor técnico hizo objeción al interrogatorio practicado a la menor de edad envuelta en el proceso, solicitando que dichas declaraciones informativas fueran declaradas nulas, toda vez que dichas declaraciones informativas fueron tomadas sin la presencia de la defensa, en franca violación a lo estipulado en la resolución 3687/2007 de la Suprema Corte de Justicia y por consiguiente al debido proceso de ley (ver página 9 segundo considerando de la sentencia 86-2014. La Constitución de la República establece la igualdad ante la ley y deben recibir el mismo trato, sin embargo la Corte de Apelación violenta dicha disposición de orden legal y constitucional. Toda vez que le resultaba muy sencillo al tribunal convocar a otro abogado, o en su defecto convocar a la Oficina de Defensa Pública a los fines designara un defensor para que asistiera al ciudadano Cecilio Rodríguez Contreras. Es evidente que el imputado estuvo en estado de indefensión toda vez que

se le privó del derecho a interrogar a la menor a través de la defensa técnica, poniendo al procesado en desigualdad ante la ley y ante las demás partes del proceso. La Corte a quo emite su decisión violentando el derecho constitucional de motivación de las decisiones judiciales. Deja la Corte a qua la sentencia de marra huérfana de razones y bases jurídicas que la sustente. Que la resolución dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"Que en cuanto a dicho pedimento, del estudio de las piezas y la sentencia que integran el expediente se desprende el hecho siguiente: Que por ante el tribunal a-quo la defensa del imputado solicitó que fueran declaradas nulas las declaraciones informativas de la menor de edad, por no observar las reglas establecidas en la resolución núm. 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia, y que por ser violatorio al debido proceso; a lo que el tribunal a- quo respondió. Que sobre dicha petición de nulidad de las declaraciones informativas de la menor de edad que hace la defensa técnica del imputado, este tribunal entiende que la misma no es procedente, toda vez que si bien es cierto que dichas declaraciones fueron tomadas sin la presencia del abogado defensor del imputado, no menos es verdad que el referido defensor fue debidamente convocado a tal fin, y este no hizo acto de presencia, por lo tanto, este no puede ser causa de nulidad de dicho medio de prueba, puesto que ha sido falta del defensor que no acudió al llamado del tribunal al fin correspondiente; criterio que esta Corte comparte por entender que el abogado de la defensa no puede prevalecerse de su propia falta y alegar violación al derecho de defensa de las partes; pues fue avisado de que se realizaría el interrogatorio a la menor y no asistió al mismo; por lo que en tal sentido se rechaza dicho pedimento por ser el mismo improcedente y mal fundado en derecho. Por lo que la sentencia contó con varios elementos de prueba para su fundamentación, contrario a lo que dijo el recurrente, y la misma entiende esta Corte es expresa, clara, completa y concordante no contradictoria y lógico, pues contiene la exposición del contenido de las pruebas, la valoración de las mismas, la fijación de los hechos, la calificación legal del hecho, y la exposición de la pena; por lo que entendemos dicho medio debe ser rechazado por ser el mismo improcedente y mal fundado en

derecho, y en tal sentido rechazar dicho recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que en lo que respecta a la celebración del interrogatorio de la menor de edad, sin la presencia del abogado del hoy imputado, la Corte a-qua contesta tal aspecto aduciendo que el abogado del imputado fue convocado para presenciar el referido interrogatorio, pero este no asistió y que, por vía de consecuencia, este no puede pretender beneficiarse de su propia falta; por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de falta de motivación, la sentencia impugnada contestó cada uno de los medios que le fueron planteados, dejando claramente establecido que la sentencia de primer grado contó con varios elementos de prueba para su fundamentación, que no solamente se fundamentó en las declaraciones de la menor, observando en ese tenor varios certificado médicos que le fueron practicados, de los que se desprende que esta, al momento de ser evaluada, presentó desgarro perional y desgarro vaginal lateral izquierdo; por lo que no se advierte el vicio denunciado por el recurrente, además de que este no especifica qué parte no fue motivada; en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Rodríguez Contreras, contra la sentencia penal núm. 235-15-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de una defensora pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 541

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benito Pérez García.
Abogado:	Licdo. Alordo Suero Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Pérez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005727-0, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 23, del barrio Pueblo Nuevo, del municipio de Barahona, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Alordo Suero Reyes, defensor público, en representación de Benito Pérez García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1343-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante resolución núm. 00648/2012, de fecha 1 del mes de agosto del año 2012, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, le fue impuesta al imputado Benito Pérez García la medida de coerción consistente en prisión preventiva;

b) que en fecha 15 de enero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona emitió el auto de apertura a juicio núm. 00001-2013 en contra de Benito Pérez García, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Amauris Alexander Pineda Castro;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 29 de mayo de 2013,

dictó la sentencia penal núm. 94, condenando al imputado a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1, 000,000.00) a favor de cada una de las actoras civiles;

d) que esta decisión fue recurrida en apelación, resultando con motivo a dicho recurso la sentencia núm. 00291-13, de fecha 26 de septiembre de 2013, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la cual fue anulada la sentencia antes descrita del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, ordenándose la celebración total de un nuevo juicio;

e) que en virtud del fallo antes citado, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual, en fecha 12 de marzo de 2014, emitió la sentencia núm. 24/14, mediante la cual se condena al imputado a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Fátima Altagracia Castro Castillo;

f) que esta sentencia fue recurrida en apelación, siendo rechazado dicho recurso mediante la sentencia núm. 00115-14, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

g) que dicha sentencia fue recurrida en casación, resultando la sentencia núm. 249, de fecha 2 de septiembre de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ordenando que sean conocidos nueva vez los méritos del recurso de apelación;

h) que en virtud de dicha decisión, el 28 de enero de 2016, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana procedió a dictar la sentencia penal núm. 319-2016-00003, en cuyo dispositivo acoge el recurso y ordena la celebración total de un nuevo juicio;

i) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 10

de marzo de 2017, dictó la sentencia penal núm. 02/17, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por falta de sustento en derecho; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y de las querellantes, por falta de sustento en derecho; **TERCERO:** Retiene como calificación jurídica del caso la violación al tipo penal de homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fabricación industrial, contenidos en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39.3 de la Ley 36 sobre Armas; **CUARTO:** Condena al imputado Benito Pérez García (a) Lizandro, luego de declararlo culpable del ilícito penal de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Barahona. Declara las costas penales de oficio, porque el imputado fue asistido por un defensor público. En el aspecto civil: **QUINTO**: Declara buena y válida la querella y constitución en actor civil, interpuesta por Fátima Altagracia Castro Castillo y Carmen Johanny Pérez Rocha, en sus calidades de madre y concubina del hoy occiso Amauris Alexander Pineda Castro, por haberse hecho de conformidad con la norma; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma con relación a la señora Fátima Altagracia Castro Castillo, por consiguiente se le condena al imputado Benito Pérez García (a) Lizandro, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor y provecho de la señora Fátima Altagracia Castro Castillo, como justa reparación por los daños causados en su contra; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Benito Pérez García (a) Lizandro, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haber avanzado la acción en su mayor parte";*

j) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00091, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Alordo Suero Reyes, quien actúa a nombre*

y representación del señor Benito Pérez García, contra la sentencia penal núm. 02/17, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado está representado por uno de los abogados de la defensoría pública de este Distrito Judicial";*

Considerando, que el recurrente Benito Pérez García propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"**Primer Medio**: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma Jurídica. La propia Corte de Apelación da razón al reconocer que el Colegiado de San Juan de la Maguana, apreciara (valoró el testimonio de la testigo Luisa Altagracia Castillo), y que lo puso en vez del nombre de Claudio Alexander Matos, y que se trató de un error material y que el mismo se evidencia, puesto que la señora fallecida Luisa Altagracia Castillo, no declaró ante el plenario y en dicha valoración hecha por el tribunal a-quo se hace mención clara, "a los testimonios rendidos ante el plenario bajo la fe del juramento". Al reconocer el tribunal a-quo que ciertamente el tribunal de primer grado apreció o valoró de manera conjunta y armónica con los testimonios de los testigos que depusieron bajo la fe del juramento ante el plenario mencionando a Carmen Johanny Félix Rocha y Luisa Altagracia Castillo. No valoró a Claudio Alexander Matos. Pues en base a esta argumentación errónea de la Corte de Apelación, en modo alguno desaparece que el Colegiado de San Juan, valorara el testimonio de la testigo Luisa Altagracia Castillo, conjuntamente con el testimonio de Carmen Johanny Félix Rocha, y que de forma total extrajo consecuencia jurídica de esta valoración. El tribunal a-quo, no se refirió al alegato del recurrente relativo a este punto en torno a la violación a norma relativa a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio según el artículo 417.1, faltando a la motivación tal y como lo prevén el artículo 24 del Código Procesal Penal, la Constitución Dominicana en el Art. 40,1, y la honorable Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 156 de fecha 28-05-2012. Que el tribunal a-quo no ordenó modificar ese supuesto error material, bajo las razones antes citadas, y que consideró, y no ordenó excluir o modificar el argumento del tribunal de primera instancia, e indicar*

que se incluya el nombre de Luisa Altagracia Castillo, y que en lo adelante donde se mencione el nombre de Luisa Altagracia Castillo se lea Claudio Alexander Matos, pero no lo hizo al dictar su propia sentencia. incurriendo en la inobservancia de las normas antes citada. En cuanto a las fotografías del cadáver antes citadas, su incorporación al juicio y posterior valoración son ilegales o incorrectas, porque no fueron debatido en juicio, ya que previo a su incorporación el actor civil y querellante desistieron de este medio de prueba, donde no se opuso el Ministerio Publico ni la defensa del imputado y el tribunal a-quo acogió el desistimiento hecho por el actor civil y querellante y ordenó continuar la audiencia, por lo que siendo así también se comprueba el vicio invocado. Que al tribunal valorar la autopsia se refiere de forma íntegra y no en forma separada o por pedazo, como ha establecido la Corte al indicar que esta son la fotografía que forman parte integral de la propia autopsia analizada al occiso Amauris Alexander Pineda Castro, y que componen también parte del legado probatorio admitido por el juez de la Instrucción y presentada en el juicio de fondo. La Corte no observó estos argumentos que tienen como base el principio de la sana crítica porque se violentaron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivo Arts. 24, 44.11, 172, 707 y 333, del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. La Corte a-qua para el rechazo del argumento de la parte a) del tercer medio de impugnación hecho por el recurrente, relativo a la solicitud de extinción, violó la ley por incurrir en una inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (44.11 del CPP), al establecer en la pág. 17 numeral 9.1.1. que en primer orden, esta Corte es de opinión que como regla no absoluta, la ley procesal es de aplicación inmediata incluso a los procesos en trámite, salvo disposición expresa del legislador, por lo que el petitorio del recurrente debió ajustarse a las disposiciones ciertamente del artículo 148 del Código Procesal Penal, pero modificado por la Ley 10-15. Que entró en vigencia en fecha del 2015, cuyo artículo modificado por la Ley 10-15 contempla que la duración máxima del proceso es de 5 años en caso de sentencia condenatoria como en el caso que nos ocupa, por lo que partiendo del propio cálculo matemático realizado por el imputado, este desde el día 31-07-2012, que fue privado de su libertad, al día del 10-03-2017, solo había cumplido cuatro (4) años y nueve (9) meses, por lo que aún no había cumplido los*

cinco (5) años de duración máxima del proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. Sin embargo, la Corte a-qua, incurre en la violación a la ley por inobservancia y erróneamente aplicar la norma, toda vez que si bien es cierto que como regla no absoluta, la ley procesal es de aplicación inmediata incluso a los procesos en trámite, salvo disposición expresa del legislador, no menos cierto es que la ley 10-15, del 06-02-2015, en modo alguno en su modificación hecha al Código Procesal Penal, en el artículo 148, instituyó o contempló que la duración máxima del proceso es de 5 años en caso de sentencia condenatoria como en el caso que nos ocupa. Que la Corte a-quo no debió fundar sus argumentes en Ley 10-15, ya que retrotrajo la norma que desfavorecía al imputado y se la aplicó en su perjuicio cuando debió ser en beneficio, pero esta no regula la duración máxima del plazo en menor cuantía que la Ley 76-02. Por lo que considerar la Corte a-qua, que el recurrente debió basar su alegato en base a la Ley 10-15 que modificó el artículo 148, de la Ley 76-02, estableciendo, 5 años para la duración máxima del plazo, afirmación esta falsa por demás, puesto que le Ley 10-15, hizo fue que modificó el artículo 148 de la Ley 76-02, estableciendo la duración máxima del plazo es de cuatro (4) años no de cinco (5) años como erróneamente afirmó la Corte a-quo; ***Tercer Medio****: Que la Corte a-qua incurre en la violación al derecho de defensa del imputado toda vez que para rechazar el segundo punto del tercer medio, estableció "pero según se puede advertir del acta de audiencia de la sentencia recurrida ante esta Corte, la defensa del imputado Benito Pérez García, en ningún momento solicitó la audición de ningún testigo en condición de prueba nueva, razón por la cual dicho motivo es rechazado". No es verdad, lo que deja de observar la Corte es que el Colegiado de San Juan no resguardó el derecho de defensa del imputado en ningún momento, ya que estaba apoderado de una sentencia que ordena la celebración de un nuevo juicio con todas las pruebas incluyendo la audición de Willy Ramirez Profet. Que no es verdad que la defensa del imputado Benito Pérez García, en ningún momento solicitó la audición de ningún testigo en condición de prueba nueva, ya que sí se observa que la defensa reclamó la audición de Rosanna Pérez (apodan) la cual responde al nombre de Miguelina Piñales Reyes, y hasta oposición presentó, y que renunció a un testigo de la defensa por pedimento del imputado, pero no así del testimonio como prueba nueva de Willy Ramirez Profet, que solicitamos, testigo que originó la casación*

con envío por ante la Corte a-qua; ***Cuarto Medio:*** *la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio. Que en base a este medio se observa que este tribunal a-quo incurre en este vicio, toda vez que al valorar la declaración de un testigo no existente, porque murió, como es Luisa Altagracia Castro, como un testimonio que corrobora el contenido del acta de levantamiento de cadáver y la autopsia, conjuntamente con la declaración de la testigo Carmen Johanny Féliz Rocha, cuando una de la testigo, Luisa Altagracia Castro, no fue sometido al contradictorio, publicidad, inmediación ni a la oralidad, por lo que siendo así es una sentencia ilógica. Que la valoración de Luisa Altagracia Castro fue incorporada con violación a los principios del juicio. No se advierte en la estructuración de la sentencia del Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana como afirma la Corte a-quo, que se trata de un error material y no de una valoración al testimonio de dicha señora fallecida, cuando en la sentencia el Colegiado estableció que sí valoró esa prueba de esa señora fallecida, lo que de ser un error en la estructuración de la sentencia evidencia que el colegiado y luego la Corte a-quo incurren en el mismo error de cometer una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, máxime cuando no ha excluido dicha afirmación de la sentencia del Colegiado, que mantiene ese contenido erróneo e ilógico. Por lo que el argumento de la Corte a-quo es manifiestamente infundado y debe ser rechazado";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en su primer medio el recurrente plantea, en síntesis, que se ha dado una violación a la ley e inobservancia de una norma jurídica en la cual incurre la Corte a-qua al no haber motivado debidamente la sentencia impugnada, ya que desconoce que el tribunal de primer grado ha vulnerado los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio, valorando el testimonio de una persona fallecida, a lo cual contesta la Corte a-qua diciendo que se trató de un error material, sin embargo no ordena su corrección. De igual forma aduce el recurrente que fueron valoradas unas fotografías de las cuales ya había desistido la parte querellante, violentando los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en su cuarto medio el recurrente plantea que la sentencia rendida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, por haberse soportado en una prueba ilícita, como lo es el testimonio de una persona fallecida que no declaró ante el plenario, argumento este al que esta Segunda Sala se referirá conjuntamente al primer medio propuesto por el recurrente, dada la conexión que guardan entre sí por versar ambos sobre la alegada valoración del testimonio de la señora Luisa Altagracia Castillo;

Considerando, que al referirse a los motivos de apelación del recurrente, que dicho sea de paso son los mismos en los que fundamenta su recurso de casación, la Corte a-qua dejó establecido lo siguiente:

"Esta Corte tras examen realizado a la sentencia objeto del presente recurso, ha evidenciado que la aparición en la sentencia recurrida del nombre de la señora Luisa Altagracia Castillo (fallecida), se debió a un error material, pues sus declaraciones no constan en ninguna parte de la sentencia atacada, ni las que pudieron haber sido dadas en procesos anteriores, donde solamente el tribunal a-quo a través de su sentencia, hizo constar los testimonios de los testigos a cargo Carmen Johanny Félix Roche y Claudio Alexander Matos (ver página 8 de la sentencia atacada), otorgándole valor probatorio a ambos testimonios por la manera verosímil y cronológica en la que depusieron ambos testigos. Es evidente que se trató de un error material, pues el tribunal a-quo incurrió en poner el nombre de Luisa Altagracia Castillo, en vez de poner el nombre de Claudio Alexander Matos, cuyo error material se evidencia, puesto que la señora fallecida Luisa Altagracia Castillo, no declaró ante el plenario, y en dicha valoración hecha por el tribunal a-quo se hace mención clara, "a los testimonios rendidos ante el plenario bajo la fe del juramento", razones por las cuales este motivo del Primer Medio es rechazado";

Considerando, que de la misma forma expone la Corte a-qua:

"Que en lo relacionado al motivo b) del Primer Medio concerniente y la presunta valoración hecha por el tribunal a-quo a las fotografías del cadáver que fueron ofertadas por el actor civil y querellante, y que fueron acreditadas por el auto de apertura a juicio, pero que posteriormente el actor civil y querellante desistió de dichas fotografías en audiencias, si bien es cierto que, tras haber examinado la sentencia recurrida, hemos observado que el tribunal a-quo valoró unas fotografías del cadáver del

occiso Amauris Alexander Pineda Castro (ver pág. 12 de la sentencia recurrida), no menos cierto es que, estas fotografías fueron las que venían ligadas a la autopsia realizada al occiso, aclaración hecha por el tribunal a-quo cuando establece: "Las fotografías del cadáver del hoy occiso Amauris Alexander Pineda Castro, presentadas en la autopsia, o sea que, estas fotografías valoradas por el tribunal a-quo, formaban parte integral de la propia autopsia realizada al occiso Amauris Alexander Pineda Castro";

Considerando, que de la transcripción anterior se colige que han sido plenamente contestados los alegatos del recurrente con relación a los vicios invocados, tanto en apelación como mediante el recurso de casación que nos ocupa, verificando esta Segunda Sala que, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho. Sin embargo, esta Alzada advierte que lleva razón el recurrente en cuanto a que no obstante haber identificado la Corte un error material en la sentencia de primer grado, no ordenó su corrección; situación que será enmendada mediante la presente decisión;

Considerando, que en el segundo medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios, señala que se ha cometido una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica tendente a la extinción del proceso, al haber expresado la Corte a-qua con relación a los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, lo siguiente: *"esta Corte es de opinión que como regla no absoluta, la ley procesal es de aplicación inmediata incluso a los procesos en trámite, salvo disposición expresa del legislador, por lo que el petitorio del recurrente debió ajustarse a las disposiciones ciertamente del artículo 148 del Código Procesal Penal, pero modificado por la Ley 10-15, que entró en vigencia en febrero del 2015, cuyo artículo modificado por la Ley 10-15 contempla que la duración máxima del proceso es de 5 años en caso de sentencia condenatoria como en el caso que nos ocupa, por lo que partiendo del propio cálculo matemático realizado por el imputado, este desde el día 31-07-2012, que fue privado de su libertad, al día del 10-03-2017,solo había cumplido cuatro (4) años y nueve (9) meses, por lo que aún no había cumplido los cinco (5) años de duración máxima del proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15";*

Considerando, que lleva razón el recurrente en su planteamiento de que la Corte a-qua ha incurrido en una errónea aplicación de la norma,

ya que, si bien este artículo sufrió una modificación luego de la promulgación de la Ley ***núm. 10-15, su redacción actual establece que*** *"la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos".* (Subrayado nuestro). Que en ese sentido, se verifica una errónea interpretación de la norma, ya que la Corte a-qua aduce que la duración máxima del proceso en caso de sentencia condenatoria es de 5 años, sin embargo, lo alegado por el recurrente es que ya había transcurrido el plazo máximo de duración del proceso para que la sentencia condenatoria fuese dictada, el cual es de 4 años, no de 5. La extensión del proceso en 12 meses se da una vez la sentencia condenatoria sea rendida, pero en el caso que nos ocupa, esto no ocurre sino hasta cuatro años y nueve meses después de que el imputado había sido privado de libertad; por lo que el plazo de 4 años se encontraba vencido;

Considerando, que, al margen de esto, la Corte a-qua incurre en otro error al interpretar la norma, ya que indica que el recurrente debía ajustar su pedimento a la nueva redacción del artículo antes descrito, sin embargo, tal como expone el recurrente, al haberse iniciado antes de la promulgación de la Ley 10-15, a su proceso le correspondía la aplicación del artículo 148 en su redacción anterior, que establecía que "*la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";*

Considerando, que sin embargo, en el caso que nos ocupa no se verifican los presupuestos de aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, y en cuanto a este punto la Corte a-qua se refiere de manera acertada, indicando que: *"si bien es cierto, es un derecho del imputado recurrir cualquier decisión que entienda que lo perjudique, no menos cierto es que, han sido los constantes recursos interpuestos por el imputado Benito Pérez García, los que han extendido el proceso por varios años, y en cuanto a este aspecto esta Corte de Apelación hace acopio al criterio externado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: "El tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso*

como consecuencia de la anulación y celebración total de nuevos juicios en materia penal, no debe computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del Art. 44 del Código Procesal Penal en cuanto al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (núm. 22, Seg., Dic. 2011, B.J. 1213). Y razones en base a las cuales esta Corte rechaza el motivo expuesto de extinción de la acción penal por vencimiento al plazo máximo de la duración del proceso." Por este motivo, se rechaza la solicitud de extinción propuesta por el recurrente;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente plantea que la Corte a-qua incurre en violación a su derecho de defensa, al haber señalado que este en ningún momento solicitó la audición de un testigo en condición de prueba nueva; sin embargo, la defensa requirió la audición del testigo Willy Ramírez Profet;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente, no se verifica vulneración alguna a su derecho de defensa, ya que al contestar el alegato examinado la Corte a-qua indicó que: *"que al ordenar esta Corte de Apelación compuesta por otro quórum en la sentencia penal núm. 319-2016-00003, la celebración total de un nuevo juicio, los abogados de la parte imputada debieron haberle realizado nuevamente al tribunal a-quo la audición de dicho testigo en calidad de prueba nueva, pero según se puede advertir del acta de audiencia de la sentencia recurrida ante esta Corte, la defensa del imputado Benito Pérez García, en ningún momento solicitó la audición de ningún testigo en condición de prueba nueva, razones por las cuales dicho motivo es rechazado."* Así las cosas, carece de mérito el alegato propuesto por el recurrente, quien no aportó a dicho testigo en la fase procesal propicia para ello ni reclamó su audición al tribunal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias

legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Benito Pérez García, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa sin envío y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso;

Tercero: Modifica la redacción de la parte *in fine* del segundo párrafo del numeral 4 de la sentencia penal núm. 02/17, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de marzo de 2017, para que en donde dice "Luisa Altagracia Castillo" de ahora en adelante se lea "Claudio Alexander Matos";

Cuarto: Confirma la sentencia impugnada al igual que los demás aspectos de la decisión rendida por el tribunal de primer grado;

Quinto: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 542

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional y compartes.
Abogados:	Licda. Lucía Burgos Montero, Yurissan Candelario, Licdos. Rodolfo Valentín Santos y Jorge Olivares.
Interviniente:	Lisbeth María Vizcaíno Jiménez.
Abogada:	Licda. Lucía Burgos Montero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, con domicilio formal en su

despacho en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Distrito Nacional; Manuel de Jesús Martínez Jerez (a) El Deportado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1484201-6, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico, núm. 4, sector Alma Rosa I, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; y Lisbeth María Vizcaíno Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1905614-1, domiciliada y residente en la calle Juan Erazo, núm. 201, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Manuel de Jesús Martínez Jerez;

Oído al Licdo. Jorge Olivares, por sí y por la Licda. Lucía Burgos Montero, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Lisbeth María Vizcaíno Jiménez;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Lucía Burgos Montero, quien actúa en nombre y representación de Lizbeth María Vizcaíno Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Manuel de Jesús Martínez Jerez, depositado

en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Lucía Burgos Montero, en representación de Lisbeth María Vizcaíno Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2018, contra el recurso de Manuel de Jesús Martínez Jerez;

Visto la resolución núm. 2116-2018, de fecha 21 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de octubre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 061-2016-SPRE-00249, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Manuel de Jesús Martínez Jerez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor L. V. V. J.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 12 de mayo de 2017 dictó la decisión núm. 2017-SSEN-00113, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al acusado Manuel de Jesús Martínez Jerez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual incestuosa, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.R.E L.V.V.J., en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión menor, disponiendo su cumplimiento en la cárcel donde esté recluido en este momento; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas causadas en esta instancia; **TERCERO:** En cuanto a la forma ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Lisbeth María Vizcaíno Jiménez, en sus calidades de madre de la menor de edad de iniciales L.V.V.J., por haber sido hecha de conformidad con la Ley; en cuanto al fondo acoge la misma y condena al justiciable Manuel de Jesús Martínez Jerez, al pago de una indemnización de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos, a favor de la señora Lisbeth María Vizcaíno Jiménez, en su calidad de madre de la referida menor de edad agraviada; **CUARTO:** Declara las costas civiles exentas de pago ante la asistencia de defensoría de víctimas; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, al Ministerio Público y a la víctima y demás partes";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0010, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: 1.- diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Manuel de Jesús Martínez Jerez, en calidad de imputado, debidamente representado por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, 2.- dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la persona de la Licda. Catalina Bueno Patiño. 3.- veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Lisbeth María Vizcaíno Jiménez, querellante y actor civil, debidamente representada por la Licda. Lucía Burgos Montero, en contra de la sentencia núm. 2017-SSEN-00113; de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución núm. 446-SS-2017, de 28/09/2017; ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Manuel de Jesús Martínez Jerez, en calidad de imputado, debidamente representado por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, en consecuencia, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera:* ***Primero:*** *Declara al acusado Manuel de Jesús Martínez Jerez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.J.V.J., en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión menor, disponiendo su cumplimiento en la cárcel donde esté recluido en este momento;* ***TERCERO:*** *En cuanto a las demás partes de la decisión recurrida, la confirma, por ser justa y reposar la misma en base legal;* ***CUARTO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la persona de la Licda. Catalina Bueno Patino; veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Lisbeth María Vizcaíno Jiménez, querellante y actor civil, debidamente representada por la Licda. Lucía Burgos Montero, en contra de la sentencia núm. 2017-SSEN-00113, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa.* ***QUINTO:*** *Declara las costas de oficio;* ***SEXTO:*** *Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal;* ***SÉPTIMO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el jueves, ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes;"*

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia manifiestamente infundada (artículos: 24, 170, 172, 333, 426.3 del Código Procesal Penal, 5 y 7 de la resolución núm. 3869-06, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal y artículo 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, Código de la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los Jueces de la Corte a-qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para la condena a prisión de 20 años a 10 años de prisión, y variar la calificación legal e inobservando la calidad de la víctima y victimario (la calidad de padrastro no había desaparecido, en tal calidad era que tenía acceso sin restricción a la casa de la menor abusada). La sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo Corte) por haber variado la calificación legal de agresión sexual incestuosa a agresión sexual y consecuentemente establecer la pena a 10 años de prisión, por debajo del mínimo que es de 20 años de prisión, por lo que se vulneró el derecho a la víctima. La falta de motivación existe en la sentencia impugnada, pues no da motivos válidos para variar la calificación legal e imponer una pena exigua comparado con el grado del daño social; la corte se limitó a transcribir textos legales y a copiar un fragmento de la sentencia recurrida. Debieron dar motivos especiales para variar el material legal e imponer la pena en esa proporción. El imputado se seguía comportando como padrastro de la menor abusada sexualmente: a) visitaba la casa sin restricción de horario. b) entraba a la casa a todas las horas, sin impedimento alguno. c) Seguía visitando la casa donde se encontraba la menor abusada, con el pretexto de ver la hija biológica que había procreado con la madre de la víctima. d) Ante las niñas, aparentaba seguir siendo el proveedor de la casa. e) seguía con la situación de apariencia de padrastro e hija, la niña no distinguía lo que había pasado, la ruptura de la relación con su madre. En esta situación es que el imputado Manuel de Jesús Martínez Jerez agrede sexualmente a la niña de apenas 6 años. Honorables Magistrados, los jueces de la Corte desnaturalizaron los hechos, por tanto la sentencia carece de base legal, toda vez que no procedía la variación de la calificación por los tipos*

penales aplicados, sino que debió acoger la calificación que originalmente le otorgara a los hechos el Ministerio Público en la acusación que fue la de violación al artículo 332, párrafo 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código de la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes";

Considerando, que la recurrente, Lisbeth María Vizcaíno Jiménez, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

*"*Único Medio: *La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del CPP), consistente en la violación a lo preceptuado en el artículo 321 del Código Procesal Penal. Los jueces del tribunal a-quo, al momento de emitir la sentencia objeto del presente recurso, han incurrido en una violación al ordinal 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, al cometer una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte al decidir variar la calificación jurídica, acomoda la sentencia dada por el tribunal a-quo, violando el artículo 321 del Código Procesal Penal; vemos, si bien es cierto que en principio la acusación al encartado era por violación a los artículos 332 numeral 1, y 333, que tipifica el incesto, no menos cierto es que durante el desarrollo del juicio de fondo el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales L.J.V.J. de 6 años edad, en cámara gesell, así como las demás pruebas documentales rompieron con la presunción de inocencia que revestía al encartado, no es el interés del Ministerio Público y la parte querellante la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, y que la pena sea de 20 años, sino que ese tipo penal quedó demostrado;"*

Considerando, que el recurrente, Manuel de Jesús Martínez Jerez, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Primer Medio de Impugnación*. Falta de motivación y/o estatuir. Al tiempo de que la sentencia contradice fallos de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, la Corte no dio respuestas a todos los medios que presentó el recurrente en su recurso de apelación, prueba de ello es, que la Corte en su sentencia, específicamente en la página 12 párrafo 17 establece lo siguiente: "Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto...". De esa*

misma manera la Corte en la página 17 párrafo 30 expresó lo mismo, al establecer que no había la necesidad de examinar otros medios planteados por el recurrente. La Corte, independientemente de la variación de la calificación, le retuvo los mismos 10 años al recurrente, lo que quiere decir, que en modo alguno dicha decisión benefició al recurrente, es por ello que la Corte debió estatuir sobre los demás medios de impugnación presentado por el recurrente, ya que de haberlo hecho, pudo haber tomado otra decisión a favor del recurrente. La Corte no dio razones por lo cual no examinar los demás medios presentado por el recurrente, es por ello, que la Corte en su decisión omite opinar o considerar los medios restantes. Dejando de estatuir y motivar; ***Segundo Medio de Impugnación****; Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no se pronunció sobre la ilogicidad manifiesta en que ocurrió el a-quo y la desvalorización de las pruebas establecido en los medios de impugnación que ignoró la Corte, y que dijo que no era necesario referirse a los mismos, sin razón alguna. Tampoco la Corte examinó el aspecto donde el tribunal a-quo dejaba en punto suspensivos parte de las declaraciones de los testigos (desnaturalización de los hechos), careciendo de objetividad en aplicar lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Respecto a las pruebas testimoniales, el tribunal desnaturalizó los hechos, partiendo de que al momento de transcribir las declaraciones de los testigos cuando se practicó el contrainterrogatorio, entonces no transcribe esa parte, por lo que el tribunal omite partes importantes de dichos testimonios. Esto, con la intención de que la Corte no conozca de las groseras contradicciones a que incurrieron los testigos, aspecto que fue evidenciado con la decisión de la Corte, pues no se refirió al tema como tema de impugnación. Las sentencias deben bastarse en sí misma, por el hecho de que la alzada puede conforme la norma procesal, fallar directamente sobre la base de las comprobaciones en las sentencias sujeto de escrutinio, sin embargo, en el caso de la especie, es imposible, ya que, los testimonios, así como las pruebas documentales están fraccionadas, y en dicha sentencia no se aprecia integralmente el contenido de cada prueba, sino que están todas fragmentadas y suprimidas por el tribunal, al indicar que (…) en cada prueba, por lo que pudiera apreciarse que oculta, encubre, mutila, aspectos esenciales que hacen presumir la ilogicidad e incoherencia de la sentencia en la apreciación de la pruebas";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"El legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas no han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma, en cuanto a la filiación del imputado y la menor, lo que nos lleva a declarar con lugar el recurso, y dictar directamente la sentencia del caso. En esas circunstancias las ponderaciones de los medios del recurso esgrimido, así como del análisis de la argüida decisión, esta Corte actuando como tribunal de alzada ha podido colegir que los planteamientos invocados por el recurrente se vislumbra que el tribunal a-quo incurre en erróneas e inobservantes valoraciones e interpretaciones de las pruebas aportadas, que constituyendo la valoración de las pruebas uno de los principios rectores del debido proceso de ley, cuyo objetivo principal compone la igualdad procesal entre las partes, procede advertir que dará la verdadera calificación jurídica, entendiendo que el tribunal a-quo al declarar la culpabilidad del encartado por violación a los artículos 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, no percibió que en el caso que nos ocupa el hecho cometido no fue por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, según las pruebas presentadas por la parte imputada. El hecho de agresión sexual que sufrió la menor de edad, tuvo inicio después de la separación del agresor con la madre de la víctima, es decir que ya no existía ningún vínculo entre estos. Así las cosas esta Alzada, procederá a dar la verdadera calificación jurídica y fisionomía legal, acorde a los hechos establecidos, toda vez que se encuentra sujeta al recurso de apelación interpuesto, siendo en esas atenciones por violación al artículo 330 y 333 del Código Penal Dominicano. Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede acoger parcialmente el recurso de Apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Manuel de Jesús Martínez Jerez. Que del análisis de los medios

de impugnación invocados, se ha podido evidenciar, que tanto el recurso de apelación presentado por la representante del Ministerio Público, así como por la parte querellante constituida en actor civil, tienen como fin, la revocación de la sentencia recurrida, y que se le imponga una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por entender ambos recurrentes, que no fue controvertido en el plenario la relación de padrastro e hija entre el encartado y la víctima menor de seis (6) años de edad, y aplicar una condena ajustada a la establecida de manera cerrada por los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal Dominicano, en consecuencia errónea valoración de la pruebas y falta de motivación en cuanto a la pena aplicada, por lo que esta Corte, procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta de manera conjunta a los medios argüidos por los recurrentes, en atención a que se basan en los mismos argumentos. Que al estudiar la sentencia recurrida, de cara a verificar la existencia del vicio denunciado en cuanto a la motivación, esta Corte advierte que la misma, contiene las exigencias de la motivación, es decir, la enunciación de los hechos, la explicación de las razones en las que se fundamentó en parte de la decisión dictada por el tribunal a-quo, esto es, la culpabilidad del imputado Jesús Martínez Jerez o Manuel Martínez (a) El Deportado, derivada de la suficiencia y coherencia de las pruebas a cargo, por lo que procede rechazar los mismos. Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por los hoy recurrentes en sus recursos, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede, rechazar los mismos;"

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Manuel de Jesús Martínez Jerez, en síntesis, se refieren a la falta de motivación u omisión de estatuir en la que incurre la Corte a-qua al haberse limitado a indicar que "*no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso"*, emitiendo una sentencia que no le beneficia, ya que mantiene la misma pena de 10 años impuesta por la jurisdicción de fondo. De igual forma indica que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, cometiendo una desvalorización de las pruebas y al no haberse pronunciado sobre la desnaturalización de los hechos en la que incurre el tribunal de primer

grado, al tomar fragmentos de las declaraciones de los testigos colocando puntos suspensivos en las partes que, a criterio del recurrente, se contradicen y pudieron beneficiarle;

Considerando, que, efectivamente, del estudio de la decisión impugnada, al igual que del resto de la glosa procesal, esta Alzada advierte que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir señalado por el recurrente, y en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerado, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al no referirse la Corte a-qua sobre los puntos invocados por el recurrente, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto a los puntos señalados por el recurrente no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la Corte a-qua, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos denunciados; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteados que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que, así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el tribunal de primer grado incurre en desnaturalización de los hechos al haber manipulado los

testimonios aportados en juicio, colocando puntos suspensivos en varias partes de ellos en lugar de realizar una transcripción íntegra, esta Segunda Sala advierte que lleva razón el recurrente, ya que, de forma específica, lo declarado por la menor de edad en la entrevista que le fue practicada por la psicóloga forense del INACIF no fue transcrito en su totalidad, omitiendo la parte en la que esta señala que el imputado no es su padre, que es el papá de su hermanita, que no vive con ella y que se le dio una orden de alejamiento; hechos estos que, de haberlos observado, no hubiesen permitido al tribunal dar al hecho la calificación de incesto;

Considerando, que, sin embargo, en el presente caso no procede variación alguna por parte de esta Alzada de la sentencia rendida por la Corte a-qua, ya que al emitir su decisión, esta otorgó la calificación jurídica correspondiente a los hechos, imponiendo una pena justa conforme a nuestro ordenamiento penal, es decir, 10 años de reclusión por el tipo penal de agresión sexual a un menor de edad; por lo que procede el rechazo del recurso examinado;

Considerando, que tanto el Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, como la querellante Lisbeth María Vizcaíno Jiménez proponen como único medio de sus respectivos recursos de casación la inobservancia a la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que la Corte a-qua varía la calificación jurídica dada en la acusación y acogida por el tribunal de primer grado en su sentencia, cuando lo correcto era imponer una pena de 20 años de reclusión al imputado por haberse verificado el tipo penal de incesto;

Considerando, que dada la conexión existente entre los medios y argumentos precedentemente descritos, esta segunda Sala se referirá a los mismos en conjunto;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y Lisbeth María Vizcaíno Jiménez, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, puesto que, tal como expuso la propia querellante en sus declaraciones, tenía casi dos años separada del imputado al momento en que ocurren los hechos, por tanto, este no guardaba lazos con la víctima que pudiesen dar lugar a la retención del tipo penal de incesto;

Considerando, que, en el caso en cuestión, tampoco se verifica la teoría de que la menor identificara al imputado como su padre o su padrastro, ya que, conforme al informe psicológico forense de fecha 26 de junio de 2016, en la entrevista que le fue practicada esta expresó, con claridad meridiana, que el imputado es el papá de su hermanita, que no vive con ella y que incluso se le dio una orden de alejamiento, declaraciones ante las cuales palidece el argumento de que el imputado aún guardaba la condición de padrastro de la víctima;

Considerando, que en ese sentido, carece de mérito el reclamo de los recurrentes de que la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de la norma al no haber sancionado al imputado por la comisión del tipo penal de incesto;

Considerando, que en ese sentido, al no subsistir ninguna queja en contra del fallo impugnado, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Lisbeth María Vizcaíno Jiménez en el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Martínez Jerez contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Lisbeth María Vizcaíno Jiménez, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2018, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Martínez Jerez, en cuanto a la omisión de estatuir incurrida por la Corte de Apelación, y se confirma el fallo impugnado, por esta Sala haber suplido directamente los motivos;

Cuarto: Declara de oficio las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**.**

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 543

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Miguel De la Cruz (a) Jabao.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Emilio Aquino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088343- 1, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 8, barrio México, de la ciudad y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en representación del Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, en representación del recurrente Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao;

Oído el dictamen del Dr. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 940-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en

contra de Ángel José Melo Sánchez (a) Joselito y Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adolfo Martínez Bidó;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público y el acusador privado, por lo cual emitió auto de no ha lugar a favor de Ángel José Melo Sánchez (a) Joselito, y a la vez dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao, mediante la resolución núm. 003-2015 el 12 de enero de 2015;

c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 78-2015 el 20 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal, en agravio del señor Adolfo Martínez Bidó, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel del Km. 15 de Azua; **SEGUNDO:** Declara con lugar la acción civil, accesoria a la acción pública interpuesta por la víctima Adolfo Martínez Bidó, en contra del imputado Eduardo Miguel de la Cruz (Jabao), en consecuencia, se condena de manera solidaria con el co-imputado Adelin Alexander Ortiz de la Cruz, a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), en su calidad de autores del hecho; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";*

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00248, objeto del presente recurso de casación, el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo,. Iván José Ibarra Méndez, abogado de oficio adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de Eduardo Miguel de la Cruz, contra la sentencia núm. 78-2015, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado*

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Eduardo Miguel de la Cruz, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la Defensoría Pública, en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente**";***

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la violación al artículo 69.2 y 7 de la Constitución de la República Dominicana";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia impugnada, establece como fundamento para el rechazo del mismo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el tribunal a-quo; que la Corte a-qua para justificar su decisión tomó como base elementos de pruebas que no fueron tomados en consideración por el tribunal a-quo, por lo que la Corte no dio oportunidad al imputado de contradecir esos elementos de pruebas; que no advirtió la Corte a-qua que su ejercicio a los fines de determinar respuesta al vicio alegado, incurre en la mención y posterior valoración de elementos probatorios que no fueron valorados por el tribunal a-quo, en detrimento del derecho de defensa del imputado y del principio de favorabilidad; que la Corte a-qua señala que el tribunal a-quo valora las declaraciones del co imputado Adelin Alexander Ortiz en la audiencia del 31 de julio del 2014, prueba que no fue valorada por el tribunal a-quo, conforme el contenido de la sentencia apelada y además este tipo de pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 312 de la normativa procesal penal, solo podrían ser incorporadas a juicio por su lectura si se tratase de un imputado en rebeldía que haya ofrecido

sus declaraciones conforme a la norma, situación que no se verifica en la especie, ya que estas declaraciones fueron tomadas en consideración para condenar a quince (15) años de prisión, a quien las ofreció, por lo que indica que nunca estuvo en estado de rebeldía y en consecuencia sus declaraciones no son un medio de prueba válido a los fines de tomarlo en consideración como presupuesto de una sentencia condenatoria; que la Corte a-qua también pondera un acta de reconocimiento de personas, la cual el tribunal tampoco ponderó en su sentencia, prueba en la que se aprecia violación a los artículos 139 y 246 del Código Procesal Penal, que acarrean la nulidad de la misma, por no estar contempladas las generales del representante legal del imputado en la referida actuación procesal; que la Corte a-qua deja al recurrente en estado de indefensión, al desnaturalizar el segundo medio, toda vez que el imputado denunció la errada valoración de la prueba testimonial, en lo que concierne a la víctima y al primer teniente Sandris Figuereo Céspedes, estableciendo puntos específicos de contradicciones, a lo que la Corte que solo trata someramente el medio denunciado por el apelante en razón de que no contesta su esencia, pues la denuncia se faculta en las contradicciones entre ambas declaraciones a lo cual la Corte guarda silencio, creando indefensión al imputado, ya que no responde con exactitud lo planteado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del estudio de los puntos argüidos por el recurrente en su memorial de casación se advierte, que los mismos van dirigidos a atacar el aspecto relativo a la valoración probatoria, aduciendo en ese sentido, que la Cortea-qua valoró pruebas que no fueron valoradas por el tribunal de juicio;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, conviene analizar la parte motivacional de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, en lo que respecta a la valoración probatoria, en donde se puede constatar que luego de establecer el contenido de las pruebas y la legalidad de las mismas, el tribunal de juicio expuso lo siguiente:

"*Considerando, que en cuanto al testimonio del señor Adolfo Martínez Bidó, es preciso indicar que esta persona es la* víctima *directa de los hechos atribuidos al imputado, y que si bien no es un tercero ajeno a estos hechos, sus declaraciones pueden servir como prueba siempre y*

cuando sean valoradas atendiendo los siguientes parámetros, que no son condiciones de validez sino para una razonable ponderación: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que fuera del propio interés no exista en la víctima la intención de incriminar falsamente al imputado, ni una animosidad que provoque fabulaciones en su contra; b) Corroboraciones periféricas, esto es, que las declaraciones de la víctima sean concordantes y lógicas con las demás circunstancias del hecho; y c) Persistencia en la incriminación, pues el testimonio no debe ser ambiguo ni contradictorio respecto al señalamiento del imputado como responsable de los hechos que se le atribuyen; Considerando, al respecto que la victima el señor Adolfo Martínez Bidó, a pesar de hacerse constituido en actor civil, más que un interés pecuniario, su interés es que los autores de este hecho sean castigados por tratarse de algo muy doloroso y que le ha traumatizado, sus declaraciones han sido concordantes y lógicas con las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la posterior investigación realizada por el testigo Sandris Figuereo Céspedes, segundo teniente de la Policía Nacional, además ni ha habido contradicción ni ambigüedad, en cuanto a que, a pesar de tratarse de una persona a la cual no había visto antes, mediante reconocimiento de persona ha identificado al imputado Eduardo Miguel de la Cruz, como la persona junto a otra persona se introdujo a su casa le dio golpes y puñaladas y le sustrajo sus pertenencias; (…) a partir de lo cual estimamos otorgar valor probatorio a las declaraciones del señor Adolfo Martínez Bidó, sobre la base de que fue coherente y preciso en los detalles relativos a la acción ilícita y la responsabilidad a cargo del encartado, conforme lo apreció por medio de sus sentidos y aun lo retiene en su memoria; (…) que ha quedado establecido el hecho por el cual se acusa al imputado, consistente en robo cometido de noche, por dos personas, con arma blanca, con rompimiento de pared en casa habitada, ejerciendo violencia que ha causado lesión permanente a la víctima, lo cual, se establece no solo por el testimonio de la víctima el señor Adolfo Martínez Bidó, sino también por las demás pruebas presentadas en el juicio, las cuales se circunscriben en el cuadro lógico de los hechos";

Considerando, que el hoy recurrente cuestionó ante la Corte a-qua la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, y para dar respuesta al planteamiento, la Corte razonó en el sentido de que:

"(…) luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades

exigidas por la ley conforme al artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa lo siguiente: (…) por lo que dichas documentaciones cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de la víctima Adolfo Martínez Bidó y los testigos antes citados, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal; (…) es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados los testimonios ofertados por la víctima y querellante Adolfo Martínez Bidó, así como el del testigo a cargo Sandris Figuereo Céspedes, como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos para fundamentar la sentencia objeto del recurso,(…) además de que fueron incorporados por su lectura, en virtud de las disposiciones vertidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, los siguientes documentos: a-) Acta de entre la voluntaria de anillos y cadena, de fecha 06 de junio del 2013, aportada como prueba por la Fiscalía de Azua: b-) Acta de entrega cuerpo del delito de fecha 25 de septiembre del 2013: c) Declaraciones del co-imputado Adelín Alexander Ortiz de la Cruz en la audiencia de juicio en fecha 31 de julio del 2014: d-) Acta de reconocimiento de persona del imputado Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao de fecha 01 de marzo del 2014, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís: e-) Certificado médico legal de fecha 09 de octubre del 2013 a nombre de la víctima señor Adolfo Martínez Bidó, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, (…) por lo que ha quedado establecido de manera precisa, que el procesado Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao, se constituyó en asociación de malhechores para cometer

robo agravado, infiriéndole heridas con armas blancas a la víctima Adolfo Martínez Bidó, como se establece en la acusación que fuera presentada en su contra por el Ministerio Público, por lo que consecuentemente al haberse probado plenamente la intención delictuosa del acusado, se ha destruido la presunción de inocencia, conforme lo establece el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado";

Considerando, que la Corte a-qua al fallar en la manera que lo hizo, justifica de forma racional la decisión del a-quo, al entender que todas las pruebas presentadas en contra del hoy reclamante, fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria, establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente por violación a los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en otro orden, del análisis de los medios del recurso y de las actuaciones procesales que componen el expediente de que se trata se ha podido advertir, que existen violaciones de índole constitucional que hacen posible que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución y de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, se refiera a ese aspecto, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, el cual atribuye a todo tribunal, en ocasión del conocimiento de cualquier recurso, competencia para revisar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar, que en el auto de apertura a juicio que origina este proceso fue dictado únicamente en contra de Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao, razón por la que al proceder el tribunal de juicio a condenar a Adelín Alexander Ortíz de la Cruz al pago solidario de una indemnización ascendente al monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), sin haber sido previamente apoderado del juzgamiento de este ciudadano y sin ofrecer motivos que justifiquen la misma, viola las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva

consagradas constitucionalmente, relativas al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, así como el derecho a un juicio conforme a leyes preexistentes al acto imputado y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

Considerando, que conforme al principio de inmutabilidad del proceso, según el cual los elementos, las partes, el objeto y los fundamentos del proceso judicial deben permanecer inalterables; que en ese orden, no podía el tribunal a-quo incluir a una persona distinta en el pago de la indemnización, la misma de cuyo juzgamiento no estaba apoderado, aspecto que debió ser advertido por la Corte a-qua al momento de examinar la sentencia recurrida, y contrario a esto, confirmó en todas sus partes la decisión;

Considerando, que por las razones expuestas, procede anular lo decidido por el tribunal a-quo en cuanto a este punto, sin necesidad de envío, pues el proceso no puede retrotraerse a etapas anteriores; en consecuencia, procede casar ese aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, excluyendo de la condenación al pago de la indemnización a Adelín Alexander Ortíz de la Cruz;

Considerando, que salvo el punto que ha sido anulado, respecto de la inclusión en el pago de la indemnización a Adelín Alexander Ortíz de la Cruz, las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua en lo que respecta a los medios argüidos por el recurrente, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación a estos temas, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo interpretó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y conteste a los parámetros de la justificación de la motivación, sin que pudieran ser constatado los vicios denunciados por el reclamante; razones por las que procede rechazar su acción recursiva;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Miguel de la Cruz (a) Jabao, contra la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por supresión y sin envío el ordinal segundo de la decisión dictada por el tribunal a-quo, sólo respecto a la condena civil pronunciada contra Adelín Alexander Ortíz de la Cruz en la referida sentencia, quedando vigente la misma en los demás aspectos;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 544

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Luis Encarnación Beras.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Cerda Severino.
Recurrido:	Luigi García Peña.
Abogado:	Lic. Joan Manuel Disla Disla.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Encarnación Beras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1899820-2, domiciliado y residente en la Respaldo Dr. Betances núm. 75, ensanche Luperón, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Manuel Cerda Severino, en representación de Ángel Luis Encarnación Beras, recurrente;

Oído al Licdo. Joan Manuel Disla Disla, en representación de Luigi García Peña, recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Luis Manuel Cerda Severino, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2310-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de agosto de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Warner Alberto Robles de Jesús, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ángel Luis Encarnación Beras, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luigi García Peña;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 057-2017-SACO-00059 del 2 de marzo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00096 el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo se transcribe más adelante:

"***PRIMERO**: Declara al imputado Ángel Luis Encarnación Beras (a) Boss, Box o Bob, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Luigi García Peña y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena d diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ángel Luis Encarnación Beras (a) Boss, Box o Bob, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por el señor Luigi García Peña, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, admitida por un auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Luigi García Peña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios*

morales sufridos por este a consecuencia de la acción cometida por el imputado; ***QUINTO:*** *Condena al imputado Ángel Luis Encarnación Beras (a) Boss, Box o Bob, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor y provecho de la parte concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00049 el 12 de abril de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Ángel Luis Encarnación Beras, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1899820-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 75, del Ensanche Luperón, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado el Licdo. Cristian Junior Féliz, en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00096, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia, decretada por esta corte mediante resolución núm. 344-SS-2017, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017);* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la corte, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2017-SSEN-0096, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable al imputado Ángel Luis Encarnación Beras (a) Boss, Box o Bob, de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano y de los artículos 2, 3 y 39 de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez años (10) de reclusión mayor, confirmando la sentencia*

recurrida en sus demás aspectos, al haber comprobado esta corte que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de haber varias la decisión atacada; por tanto, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; ***TERCERO:*** *Procede eximir al imputado recurrente, el señor Ángel Luis Encarnación Beras (a) Box o Bob, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente;* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho";*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Violación al artículo 337-2 del Código Procesal Penal. Por cuanto: A que como al verificar esta honorable corte, la Corte de Apelación solo se limita a enunciar (página núm. 8, considerando núm. 8, sentencia atacada) que al analizar los medios invocados entiende que son improcedentes e infundados. Por cuanto: A que al analizar esta expresión de la corte, podemos afirmar que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte de Apelación, hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas ya que lo único que señala e indica, que nuestro representado es la persona supuestamente que dispara en contra de un agente de la DNCD, son las pruebas testimoniales las cuales son inducidas ya que la misma declaración de la víctima indica que le fueron presentado cuatro fotografías al momento de interponer la denuncia en el destacamento de la P. N., por cuanto: A que si bien es cierto en todo momento nosotros aseguramos la inocencia de nuestro representado, encontramos que la sentencia atacada ha carecido de fundamento tal como lo exige el artículo 426-3 del Código Procesal Penal, el cual no fundamentó los hechos del porque se ha ratificado la condena de diez (10) años, impuesto a nuestro representado, cuando solo se limita al exponer que al examen de la sentencia atacada, mediante la lectura de la misma;* ***Segundo Medio****: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de orden legal en lo referente a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Por cuanto: Que la corte no obstante de haber*

ratificado la condena, ignoró nuestras conclusiones en lo referente de que si el tribunal entendía que debía ratificar la condena, solicitándoles nosotros que dicha sentencia ordena que sea cumplida de forma suspensiva, ya que nuestro representado es un estudiante universitario, posee un trabajo fijo, es padre de una niña y ahora se agrega un documento de desistimiento de la víctima y querellante, por lo que le solicitamos que la corte tomara en cuenta lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua solo se limita a enunciar de manera vaga e imprecisa consideraciones relativas a las conclusiones de las partes en sus recursos y en la réplica y no se refiere aunque sea de manera sucinta a los hechos que originaron la querella y los responsables de tal violación, enunciando consideraciones vagas e imprecisas que no determinan en qué parámetros se apoya la Corte a-qua para dictar su resolución en cámara de consejo";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expresó como fundamento, lo siguiente:

"(…) sobre esos alegatos, la corte al analizar los medios invocados, entiende que son improcedentes e infundados, pues según los testimonios de la víctima y del testigo presencial, los señores Luigi García Peña y Marcos Aurelio Cuello Morillo, estos vieron al imputado cuando estaba disparando, los cuales fueron coherentes y consistentes, relatando lo que conocían del caso, que vio claramente cuando el imputado disparar, declaraciones que son verificadas con el contenido del certificado médico legal, alegando la víctima que está vivo porque llevaba un chaleco salvavidas, y cuando salió del hospital y fue a poner la querella le mostraron 4 fotografías, identificando la víctima al que le había disparado, también en el plenario de primer grado ratificó que el imputado fue la persona que le disparó, con lo que queda destruida la presunción de inocencia de la que está revestido todo imputado, por lo que fue declarado culpable de intento de homicidio voluntario y al estar limitada la corte por el ámbito del recurso, pues el imputado es el único recurrente, la pena no pude ser agravada; esta alzada después de examinar los medios invocados por el recurrente, pudo verificar que carecen de fundamentos, ya que la sentencia recurrida contiene motivos que justifican su dispositivo y los vicios alegados no son tales, por lo que se rechazan y se confirma la sentencia recurrida. Que esta corte es del criterio que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de

una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es por las pruebas documentales, periciales y testimoniales, por lo que la corte estima que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación de la misma una vez que las razones expuestas por el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal a-quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que procede rechazar los medios invocados por el imputado recurrente y confirmar la sentencia recurrida" (ver Págs. 8 y 9 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el primer medio presentado recae en que las reclamaciones se encuentran dirigidas hacia el único medio probatorio en contra del encartado, que resultan ser las declaraciones de la supuesta víctima. Haciendo una referencia impugnativa etérea de que en la denuncia le son presentadas 4 fotos a la víctima, siendo una denuncia inducida;

Considerando, que el proceso en cuestión tiene testigos directos del hecho, al realizarse el disparo en presencia de varias personas. Que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el aspecto de este medio propuesto;

Considerando, en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó

credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la Corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal;

Considerando, que en un segundo medio, argumenta que la corte ignoró la solicitud, que de confirmar la condena ordenara que fuera cumplida de manera suspensiva, por las características individuales del imputado, siendo de igual forma depositado un desistimiento de la víctima y querellante. Agregando, que la alzada apelativa de manera vaga enuncia consideraciones en cuanto a las conclusiones y la réplica, pero no se adentra a los hechos que originaron la querella, que no determina en qué sustentó su decisión la corte para emitir decisión en cámara de consejo. Que inicialmente, esta Segunda Sala advierte que los ítems de esta reclamación no se ajustan al presente caso, en principio, porque la víctima se mantiene interesada en el proceso tal como consta en el acta de audiencia levantada al efecto de la celebración ante esta alzada;

Considerando, que estos argumentos impugnativos sobre la determinación de la pena y la suspensión de la misma, constituyen medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado ante la corte, para que se pronunciara sobre el mismo, ya que la misma ejecutó su función de revisar y responder lo que le fue planteado por la parte que le solicitó su arbitrio; por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el ítems que versa sobre que la corte no justifica las razones porqué confirma la decisión de primer grado. Que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los declarantes y que uno de ellos poseía igualmente la calidad de víctima, con lo cual quedaron determinados los hechos correctamente; por tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en esta instancia judicial, por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Encarnación Beras, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente Ángel Luis Encarnación Beras, al pago de las costas causadas en esta alzada; las civiles distrayéndolas a favor del letrado Licdo. Joan Manuel Disla Disla, quien afirma haberlas avanzado;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 545

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Berroa Díaz.
Abogado:	Dr. Néstor Castillo Rodríguez.
Interviniente:	Zaida María Díaz Japa de Morales.
Abogados:	Dres. Federico Pontier Reyes, Guillermo Santana Natera y Daniel Osiris Morales.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Berroa Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0020838-0, domiciliado y residente en la casa sin número, Paraje Alemán, sección Mata de Palma, municipio El Seibo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-32, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones deja abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Néstor Castillo Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de Ramón Berroa Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Federico Pontier Reyes, Guillermo Santana Natera y Daniel Osiris Morales, en representación de Zaida María Díaz Japa de Morales, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 2533-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2 y 7 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de noviembre de 2012, el querellante constituido en actor civil Ramón Berroa Díaz, presentó formal acusación y querella civil contra Saida María Díaz de Morales, imputándola de violar la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en su perjuicio;

b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, acogió la referida querella, celebrando el juicio y dictando la sentencia núm. 03-2013 el 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara a la ciudadana Zaida María Díaz Japa de Morales, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0020935-4, domiciliado y residente en Alemán sección Mata de Palma del municipio de El Seibo, no culpable de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Ramón Berra Díaz, por lo que se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de prueba; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en actor civil realizada por el señor Ramón Berroa Díaz, contra el señor Zaida María Díaz Japa de Morales, se acoge la misma en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por no haber demostrado acusación en su contra; **TERCERO:** Se condena al señor Ramón Berroa Díaz, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor del Dr. Federico Pontier Reyes, quienes afirmas haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal;"

c) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-32, objeto del presente recurso de casación el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo establece:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2013, por el Diómedes A. Cedano Monegro, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Sr. Ramón

Berroa Díaz, contra sentencia No. 03-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento correspondientes al proceso de alzada. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

"**Primer Motivo**: Decisión carente de fundamento. Considerando: Contrario a lo que dice la sentencia recurrida en la página seis, de que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamentos. La que carece de fundamento es la sentencia recurrida núm. 334-2018-SSEN-32, porque solo para salir del paso, como Corte de Apelación, no motivó en ningún momento la sentencia recurrida. Considerando: A que en el numeral 7, de la página 5 de la sentencia recurrida, dice que los elementos de pruebas han sido insuficientes para determinar la ocurrencia del ilícito penal, dado a que la parte querellante no ha podido establecer que dichos predios son propiedad del querellante, lo que demuestra la distorsión e ignorancia que tiene la Corte Penal de Apelación de San Pedro de Macorís, en lo que se refiere en violación de propiedad, ya que no es necesario probar la propiedad con certificado de título, sino que basta con que el recurrente esté en posición material del terreno, y que sin su consentimiento otra persona penetre y ejerza acto de posesión tal y como ha sido el caso de la especie, y así dice la corte en la sentencia recurrida que no hay pruebas, lo que constituye violación a la Ley 58-69, y es por lo que solicitamos a la Suprema Corte de Justica casar la sentencia recurrida a los fines de que apodere otra corte de apelación para que se realice un nuevo juicio; **Segundo Motivo:** Contradicción de motivos. A que existe contradicción de motivos, ya que la sentencia recurrida no valoró los motivos que se le hicieron valer en el recurso, ya que acogió el recurso de apelación, y posteriormente en el dispositivo lo rechazo, y bastaba con declararlo inamisible y se ahorraba tener que ir a audiencia para después rechazarlo; **Tercer Motivo**: Falta de motivos. Que la sentencia recurrida se limita a

hacer una mera exposición y recuento de lo que la parte recurrida ha establecido y así la ha complacido para lo cual señalamos los Arts. 24 y 336 del Código Procesal Penal; **Cuarto Motivo**: Contradicción entre motivos y dispositivos de sentencia e inobservancia del Art. 422 del Código Procesal Penal, modificado por el Art. 103 de la Ley 10-15, G. O. 10791, del 10/02/2015. Pero no declararlo inadmisible y después conocer el recurso disque para valorar los medios porque ya fue declarado inadmisible y no tenía necesidad de conocer el fondo del mismo";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión expresó, lo siguiente:

"Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamentos, pues la Juez a-quo fundamentó su decisión sobre la base de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo contempla la normativa procesal penal y, establece de manera clara y precisa que, al valorar los medios de pruebas aportados por la parte querellante, consistentes en el testimonio de los nombrados Tulio Ortiz y Andrea Díaz, la parte querellante no ha podido demostrar la ocurrencia de los hechos fácticos relativos en la acusación. Que ciertamente, tal y como ha sido establecido por la Juez a-quo, en materia de violación de propiedad la prueba por excelencia para demostrar dicho tipo penal, es la prueba testimonial, cosa esta que no ha sido establecida por los testigos de la acusación, toda vez que los mismos han sido lo suficientemente claros al manifestar que no han visto a la imputada Zaida María Díaz Japa de Morales, introducirse a los terrenos envueltos en la presente litis. Que los alegatos de la parte recurrente en el sentido de que la Juez a-quo establece en su sentencia que los elementos de pruebas han sido insuficientes para determinar la ocurrencia del hecho, dado que la parte querellante no ha podido establecer que dicho predio son de su propiedad y que la persona con derechos sobre los referidos predios es la señora Zaida María Díaz Japa de Morales, carecen de veracidad, pues en ninguna parte de la sentencia atacada, la Juez a-quo se refiere a tal situación, ya que en la valoración dada por la juzgadora a los elementos de pruebas aportados por la parte querellante, fue precisa al decir que, los elementos de pruebas no fueron suficientes para probar la acusación de la cual fue apoderada, pero en ninguna parte de la sentencia se refiere al derecho de propiedad del bien inmueble envuelto en la presente litis como alega la parte recurrente" *(ver numerales 9, 10 y 12 Pág. 6 de la decisión de la corte);*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la reclamación descansa en refutaciones en un primer medio, en que la Corte a-qua no motivó su decisión en el sentido de que afirma que no es necesario probar la propiedad con título para determinar la violación de propiedad, es suficiente que diga que mantiene posesión el querellante y la imputada ocupe sin su consentimiento;

Considerando, que ciertamente esta afirmación la realiza la Corte; no obstante en el contexto universal de la consideración de igual forma establece que: *"Que tal y como fue establecido por la Juez a-quo uno de los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad es el elemento material de la ocupación y que esta sea de manera ilegal, situación esta que no ha sido probada a través de ningún medio probatorio, a los fines de establecer la violación a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; por lo que en la especie, la parte acusadora no ha logrado destruir la presunción de inocencia de que es garante la imputada, lo cual es un derecho consagrado en la Constitución de la República, los tratados internacionales y las leyes;"* (ver numeral 11 Pág. 6 de la decisión de la corte);

Considerando, que así las cosas, no se configuran los elementos constitutivos del delito endilgado, atendiendo a que aunque la imputada se indique propietaria del mismo, se encuentra avalado por un contrato de venta, siendo un comprador de buena fe, legalizando su ocupación del inmueble y no dando posibilidad de que se confirme el delito endilgado por falta de ocupación ilegal; siendo de lugar rechazar el medio impugnativo presentado;

Considerando, que el segundo medio versa sobre que la Corte a-qua admite el recurso y luego lo rechaza, debió de declararlo inadmisible y simplemente. Que de igual forma el cuarto medio trata sobre el mismo aspecto, al declarar inadmisible el recurso de apelación para luego rechazarlo;

Considerando, que esta reclamación procesal, en cuanto a la decisión tomada de la admisibilidad formal del recurso y en cuanto al fondo del mismo, que son etapas distintas dentro del grado apelativo. Que, la decisión de la formalidad no ata el fondo, siendo independiente declarar con lugar o rechazar dentro del arbitrio; lo que no es reprochable, en razón de

que las peculiaridades de fundamento de un recurso no pueden ser abordas en la admisibilidad de la forma; no teniendo en ese sentido, lógicidad jurídica la reclamación, y procede ser desestimado el referido medio;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios presentados en grado apelativo rechazando los mismos; por lo que, esta alzada revisando lo denunciado puede detectar en la decisión impugnada, en el cuerpo motivacional completo, que al tribunal de juicio les fue presentado varios medios impugnativos, los que fueron analizados y respondidos. Que en el contexto global que fue presentado y valorado por la Corte a-qua, se advierte que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado;

Considerando, que en el tercer medio argumenta el reclamante falta de motivos, hace una mera exposición y recuento de lo que la parte recurrida ha establecido;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilícito, acorde a la características del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, los medios planteados y analizados carecen de sustento y deben ser desestimados;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en

cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor de los letrados que representan a la parte recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Zaida María Díaz Japa de Morales en el recurso de casación interpuesto por Ramón Berroa Díaz, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-32, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Ramón Berroa Díaz, al pago de las costas causadas en la presente alzada; la civiles, distrayéndolas a favor de los Dres. Guillermo Santana Natera, Federico Pontier Reyes y Daniel Osiris Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 546

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elpidio Antonio Pérez García.
Abogada:	Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Antonio Pérez García, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0375308-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 65, sector La Capilla, Distrito Municipal La Canela, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2538-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Manuel Cuevas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elpidio Antonio Pérez García o Elpidio Antonio Mercado (a) Tony, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gregorio Antonio Peralta Rodríguez (occiso);

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto

de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 222/2014 del 11 de junio de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 98/2015 el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se transcribe más adelante:

"***PRIMERO**: Declara al ciudadano Elpidio Antonio Pérez García, dominicano, mayor de edad (40 años), unión libre, mecánico automotriz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0026595-9, domiciliado y residente en la calle Salvador Cucurilo, casa núm. 10, La Joya, Santiago, recluido en la Cárcel de Rafey Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gregorio Antonio Peralta Rodríguez (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Compensa las costas por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0301 el 29 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto, incoado por el imputado Elpidio Antonio Pérez García, por intermedio de la licenciada Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 98-2015, de fecha 19 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP). La queja consignada en el recurso de apelación giró en torno a una violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica debido a que los jueces de primer grado validaron una autopsia a pesar de que la misma era una prueba ilegal, debido a que en el juicio de fondo quedó demostrado que la misma nunca se realizó, lo que quedó probado con la producción de una certificación de fecha 19 de marzo de 2015 (prueba descargo) suscrita por el señor Juan García, encargado de cementerios, mediante la cual se demostró que la víctima presunta señor Gregorio Antonio Peralta Rodríguez, fue enterrado el día 5 de enero de 2010 y que nunca había sido exhumado a los fines de practicarse autopsia. De donde es más que lógico que si el cadáver fue enterrado el día 5 de enero de 2010 y nunca fue exhumado, la autopsia de fecha 1 de noviembre de 2013 es una prueba fabricada. A pesar de la gravedad y relevancia del planteamiento efectuado, la corte se limitó a transcribir la sentencia de primer grado y a producir un párrafo único, indicando: "Entiende la corte que no lleva razón el recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo haber incurrido en el vicio denunciado de "violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica" toda vez que los Jueces del a-quo, luego de valorar cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, establecieron de manera motivada que las mismas fueron obtenidas de manera legal y que fruto de esa valoración quedó establecido que la acusación presentó pruebas suficientes a cargo que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia del imputado, al quedar probado el homicidio voluntario cometido por él en contra de Gregorio Antonio Peralta Rodríguez, tipo penal sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, por lo que hay nada que reprochar en ese sentido. De ahí que la parte acusadora debe acreditar que la causa eficiente de la muerte fue el producto de una acción que le es atribuible al imputado, en el caso de la especie no hubo una determinación de esta naturaleza, ya que el informe de autopsia que se produjo ante el plenario fue una prueba ilegal. El propio contenido de la autopsia robustece la premisa sustentada por la defensa, pues su contenido no suple la exigencia del artículo 212 del Código Procesal Penal, y no armoniza con las demás autopsias emitidas por el Inacif para este tipo de casos (ver autopsias para cotejo anexas). La*

autopsia no describe el número de heridas que presentaba el cadáver, no establece los órganos afectados por las mismas, no revela el largo y ancho de las heridas, no contiene fotografías, no indica los procedimientos usados para llegar a las conclusiones formuladas. En el caso de la especie, no era posible acreditar que la causa de la muerte fueron las heridas, pues la autopsia que se produjo fue ilícita en cuanto a su modo de obtención. En adición a lo antes expuesto, los jueces de alzada deben valorar que los elementos probatorios no fueron capaces de acreditar aspectos vitales para una reconstrucción adecuada de hechos, tales como identificación precisa del medio utilizado para causar el resultado, número de heridas inferidas (ver falta de descripción clara y precisa del arma por parte de las presuntos testigos presenciales";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó como fundamento lo siguiente:

"Sobre el acta de levantamiento de cadáver de fecha 4 del mes de enero de año 2010, resulta un "…medio de prueba no controvertido entre las partes y con la cual se prueba el levantamiento del cuerpo sin vida de la víctima Gregorio Antonio Peralta Rodríguez, en la avenida Principal, calle Piedra Gorda, Hundiera, Distrito Municipal Las Canelas, Santiago, así como también que estaba en el piso y presentaba varias heridas múltiples de arma blanca en distintas partes del cuerpo y huellas de sangre en todo el cuerpo", informe de necropsia marcada con el oficio núm. 016/10 de fecha 1/11/2013, "…podemos verificar que no obstante las argumentaciones de la defensa antes descrita, cumple con las exigencias mínimas establecidas por la Ley 136, sobre Autopsias, así como también con las disposiciones contenidas al respecto en el Código Procesal Penal, efectuándose en los siguientes considerandos un análisis de dichos requisitos y su verificación en el presente caso". "…en nuestro caso, hemos podido comprobar que el informe pericial objeto del examen, cumple con estos lineamientos legales, ya que se precisa la fecha y hora de la muerte, según consta ocurrió el día 4 de enero de 2010 a las 2:30 p. m., así como también se prueba que el señor Gregorio Antonio Peralta Rodríguez le fue dada muerte debido a coque hipovolémico por heridas múltiples punzocortantes, lo cual corrobora los testimonios de las señoras Rafelina Altagracia Taveras Ventura y Miguelina Graciela Estrella, quienes establecieron que le fueron dadas varias estocadas con un cuchillo al señor Gregorio Antonio Peralta Rodríguez por el hoy encartado, así como

también consta en el acta de levantamiento de cadáver que señala que presentaba heridas múltiples por arma blanca". Entiende la corte que no lleva razón el recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de la "violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica", toda vez que los Jueces del a-quo, luego de valorar cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, establecieron de manera motivada que las mismas fueron obtenidas de manera legal y que fruto de esa valoración quedó establecido que la acusación presentó pruebas suficientes de cargo que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia del imputado al quedar probado el homicidio voluntario cometido por él en contra de la Gregorio Antonio Peralta Rodríguez, tipo penal sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, por lo que no hay nada que reprochar en ese sentido" (ver Págs. 6, 7 y 9 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas hacia la autopsia practicada al cadáver, denunciando que nunca fue realizada, que la validación de una acta de defunción no establece el tipo de muerte, y establece que el mismo no fue exhumado para la referida autopsia, que reposa en el expediente fechada del 1 noviembre, resultando ser una prueba fabricada, por ende, no posee valor probatorio para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que en ese mismo tenor el impugnante continúa argumentando que los jueces, en inobservancia a la norma jurídica, motiva que la misma fue obtenida de manera legal y fruto de esa valoración prueban la acusación, todo en violación al artículo 212 del Código Procesal Penal, al no cumplir las exigencias preestablecidas. Que, la ilicitud de la misma provoca que no pueda establecer los medios utilizados para causar el resultado, número de heridas supuestamente ocasionadas;

Considerando, que la Corte a-qua al momento de responder los ataques presentados en grado apelativo, hace suyo los motivos de primer grado, enrostrando al recurrente: "*Que la defensa invocó en sus argumentaciones antes indicadas, que la experticia valorada nunca fue realizada y para demostrarlo aportó el siguiente medio probatorio, el cual fue admitido como consta en el acta de audiencia: 5) Certificación de*

fecha 19 de marzo de 2015, suscrito por el señor Juan García, encargado de cementerios, en la cual el tribunal solo puede colegir que el día 4 de enero de 2010, falleció el señor Gregorio Antonio Peralta Rodríguez y que su cadáver fue sepultado el 5 de enero de 2010, en el cementerio Hertillo Zan Lorezo (sic), y que no ha sido exhumado, así las cosas, el tribunal puede apreciar que esta certificación no le resta validez alguna a la prueba pericial, al contrario, le da mayor certeza a la fecha de la ocurrencia del descenso y entierro de Gregorio Antonio Peralta Rodríguez";

Considerando, que el proceso en cuestión tiene testigos directos del hecho, al ser infringidas las heridas en presencia de varias personas que conocían al imputado – ex pareja e hija del occiso- que conjuntamente con el acta de levantamiento del cadáver realizado por el Ministerio Público, acompañado del médico legista Sandra Luciano, que ofrece detalles bastos de los hechos y la cantidad de estocadas infringidas (10), es realizado posteriormente – aproximadamente tres años - un informe de autopsia judicial. Que, los fechados del acta de levantamiento, acta de defunción e informe preliminar de autopsia poseen fechas abismales, razón porque se deduce que la autopsia avala la causa de la muerte dada previamente por médico legista;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos verificado que uno de los reclamos invocados por ante la alzada a través del recurso de apelación y de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal y el cuerpo de la decisión de juicio, con respecto a las pruebas periciales, se determina que las mismas estuvieron presentes y abundantes a la medida de las posibilidades, aspecto evaluado por el grado apelativo en todas sus vertientes y acogiendo lo ponderado por el tribunal de juicio;

Considerando, que en ese mismo tenor, las pruebas periciales consistieron en levantamiento de cadáver, certificado médico legal instrumentado por el médico legista que realiza el levantamiento y posteriormente practica las evaluaciones de rigor, determinando las causas forenses de la muerte, siendo años posteriores avalado por certificado del Inacif; conclusiones médicas que constan en el acta de defunción emitida por el Oficial del Estado Civil;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que este vicio invocado por el recurrente fue abarcado por las pruebas

periciales que sustentan la acusación, utilizada posteriormente por los jueces de juicio, para sustentar su decisión condenatoria;

Considerando, que efectivamente existen pruebas científicas actualizadas y especializadas que pudieron hacerse en su momento, no obstante, son válidas las pruebas científicas utilizadas inicialmente con la finalidad de determinar la causa del deceso, por lo que el argumento enarbolado por el recurrente resulta improductivo para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que existen pruebas periciales hábiles de su contenido, que avalados a los otros elementos que lo atan al proceso, fortalecen la decisión condenatoria, como es el señalamiento de los testigos directos, reforzados por el elenco probatorio que lo coloca indudablemente en el tiempo, modo y lugar del fáctico acaecido;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no

avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio Antonio Pérez García, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente Elpidio Antonio Pérez García, del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados)Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 547

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvestre Antonio Then Peralta.
Abogados:	Licda. Fermina Solís y Lic. Sabino Alberto Quezada Gil.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Antonio Then Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009194-5, domiciliado y residente en la Ave. Camañó Deñó núm. 1163, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones deja abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Fermina Solís, quien actúa a nombre y en representación de Silvestre Antonio Then Peralta, recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sabino Alberto Quezada Gil, quien actúa en nombre y representación de Silvestre Antonio Then Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2531-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2 y 7 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de marzo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licdo. Víctor Manuel Moreno Peguero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Silvestre Antonio Then Peralta, imputándolo de violar los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolución núm. 049-2014 del 23 de abril de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 047-2015 el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de Silvestre Antonio Then Peralta, por tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2 de la Ley 137-03, sobre Viajes Ilegales; **SEGUNDO:** Condena a Silvestre Antonio Then Peralta, a cumplir la pena de 10 años reclusión mayor en la Cárcel Pública Olegario Tenares, de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 20 de mayo del año en curso, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada, las partes presentes y representadas; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00155, objeto del presente recurso de casación, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece:

"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), mediante escrito de apelación suscrito por el Licdo. Sabino Alberto Quezada Gil, quien a su vez representa al imputado Silvestre Antonio Then Peralta

en el presente proceso, en contra de la sentencia núm. 047/2015 de fecha veintiocho (08) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; revoca la sentencia recurrida, emite decisión propia en virtud del contenido del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable, y lo condena a seis (6) años de prisión; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique; advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal y constitucional (falta de motivos y contradictoria). Que la sentencia núm. 0125-2016, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, carece de motivo, en tanto cuando el hoy recurrente estableció en forma clara cuáles eran o son los vicios que tiene la decisión que lo condenó a sufrir la pena de diez (10) años, y la cual el mismo al no existir elementos suficientes que vinculen al recurrente con los hechos, el mismo depositó ante el mismo tribunal formal recurso de apelación y que una vez planteados los motivos que justificaron el mismo, la corte de apelación frente a nuestro primer motivo el cual establece lo siguiente: En la página 9 de la sentencia aparecen las declaraciones del testigo Martín Mey, miembro de la Armada Dominicana, este en sus declaraciones en ningún momento menciona el nombre del imputado ni lo señala como una de las personas que fueron detenidas el 26 de agosto de 2013, a orillas de la playa de Colorado en Nagua, inclusive, a pregunta del abogado de la Defensa dice: No vi al imputado en el lugar de los hechos, no hice constar nada que tenga que ver con el imputado, de manera que esta prueba testimonial en nada liga al imputado con estos hechos por los cuales fue juzgado. En ese sentido, nos preguntamos por qué se solicitó la autorización de interceptación telefónica a un juez del Distrito Nacional,

aún cuando los hechos estaban siendo investigados en la provincia María Trinidad Sánchez (Nagua)? Era competente territorialmente un juez del Distrito Nacional, aún cuando el artículo 60 dice que la competencia territorial de los jueces o tribunales se haya consumado la infracción? Existe un grave problema legal en cuanto a la interceptación de teléfono por la razón de que la grabación original no fue reproducida en el juicio y es que el artículo 192 permite a las partes solicitar la reproducción íntegra de la grabación, cosa que no se pudo hacer porque la grabación original no fue ofertada como medio de prueba en el juicio, además de eso, cómo podrían los jueces distinguir las voces de quienes supuestamente hablan en dicha grabación, si no fue reproducida en juicio? Cómo saben que la voz que aparece en la grabación es la del imputado si no la reprodujeron, y por lo tanto, no la escucharon? A que la Corte a-qua realizó una incorrecta aplicación del derecho, en razón de que la misma, la sentencia objeto del recurso, no establece en forma clara cuál fue la participación del recurrente en los hechos ni mucho menos se pudo establecer que la persona a la cual se le realizaron las transcripciones telefónicas fuera la persona hoy recurrente, en tanto si se revisa en forma minuciosa, los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, no se presentó el teléfono, lo que evidencia que al momento del arresto del señor Silvestre Then Peralta, este no tenía en su poder dicho teléfono y ante la no escucha en el juicio de las grabaciones, es evidente que no se puede romper lejos de toda duda razonable la presunción de inocencia del cual el mismo es poseedor. Es por ello que el recurrente mediante el presente recurso de apelación afirma que de manera indefectible, la Corte a-qua valoró de forma errada el recurso de apelación interpuesto por el señor Silvestre Then Peralta, en razón de que no existe un solo elementó de prueba que pueda comprometer la responsabilidad penal del imputado, en razón de que el mismo no fue arrestado en el lugar de los hechos, no le fue ocupado ningún elemento de prueba que pueda sustentar una acusación, en el juicio no fueron presentados testigos de lo que fueron apresados intentando salir de manera ilegal del país, y ausencia de tales elementos probatorios la presunción de inocencia del hoy recurrente se mantiene con toda fuerza, y no ha sido destruida lejos de toda duda razonable. A que la Corte a-qua faltó al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en lo que respecta a la obligación de los tribunales del orden judicial de motivar sus decisiones»;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"En cuanto al argumento del imputado a través de su abogado en el que reitera que la grabación original no fue ofertada como medio de prueba, de alguna manera los jueces han dado contestación a este alegado vicio, en donde no hubo discusión sobre el hecho afirmado por el recurrente, en el sentido de que tal grabación no fue sometida al contradictorio en el juicio de fondo, pues los jueces de la corte se han referido a este tema con razonamientos claros y precisos, y se evidencia que en el tribunal de primer grado no hubo discusión sobre ese aspecto. Ahora bien, en cuanto a que no podían saber los jueces del tribunal colegiado que sentenciaron al nombrado Silvestre Antonio Then Peralta a diez años de prisión, si la persona que hablaba se trataba del chino, los jueces, luego de ponderar tal situación y examinar ese aspecto en la sentencia que se recurre en base a los hechos fijados, queda claro que en los detalles que contiene la resolución de intercepción telefónica núm. 0069-agosto-2013, expedida por la Jueza Coordinadora en funciones de Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 2013, es precisamente a la compañía de teléfonos Claro que se autoriza a realizar la interceptación telefónica al teléfono núm. 809-481-7171, que era el móvil utilizado por el imputado Silvestre Antonio Then Peralta (a) el Chino, es que para los jueces de este tribunal pluripersonal, es evidente que al recurrente lo apodan Chino y en las diferentes transcripciones efectuadas por el Licdo. Jonathan Baro Gutiérrez, Ministerio Público especializado, aparece precisamente el Chino intercambiando conversaciones tanto con una persona que se le apoda Sujeto. Así como con otra persona que se hace llamar Enrique y Javier, así como también una mujer que aparece con el nombre de Ana y que dice ser hija del imputado. La corte constata que esas transcripciones se encuentran detalladas desde la página 16 a la página 26 de la sentencia que se recurre, de manera que para los jueces de la corte, está clara esa situación dadas las coincidencias con el imputado y la circunstancias en que se producen; sobre todo, se hace constar que el Licdo. Jonathan Baro Gutiérrez y César L. Martínez Fernández, suscriben las transcripciones mencionadas y aclaran tal situación ante los jueces del tribunal colegiado cuando se conoce el fondo del caso que se recurre, y todo esto unido a que en contra del imputado Silvestre Antonio Then Peralta (a) el Chino, se solicita una orden de arresto, siendo ejecutada a los dos días después

del hecho, lo que viene a corroborar los elementos de prueba valorados por el tribunal colegiado sentenciador. También constan las declaraciones testimoniales de Martín Mejía Reyes y Ericson Trinidad Medina, agentes actuantes en el hecho que se le atribuye al imputado Silvestre Antonio Then Peralta, quienes declaran y detallan la manera de cómo le daban seguimiento al imputado, pues se le tenía el teléfono intervenido y afirman que se daban cuenta de todo lo que ocurría. Asimismo, precisan que al organizador del viaje que resultó ser el recurrente, se le informaba de todos los movimientos que hacían los agentes que actuaron y donde se levantó un acta de registro de la embarcación. Declara, y en esto no hubo discusión, que "levanté el acta de registro de embarcación y recuerdo que puse a firmar el registro de persona que agarramos. El capitán (refiriéndose al capitán de la yola) no quiso firmar el acta. Las personas que apresamos las llevamos al G2, a la capital), por tanto, los jueces de la corte asumen las valoraciones que ha hecho el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por entender que los hechos fijados fueron valorados y juzgados correctamente por dicho tribunal de sentencia, y a los mismos se les aplicó correctamente el derecho, es decir, se hizo la subsunción que no es más que una metodología usada para asegurar una aplicación comprensiva de los hechos de un caso, a los elementos constitutivos que constituye la ley, por consiguiente desestima todos estos vicios, pues en síntesis, de lo que se trata es de meros alegatos" *(ver Págs. 9, 10 y 11 de la decisión de la Corte);*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la reclamación descansa en refutaciones contra los elementos probatorios, al entender el recurrente que: a) Testigos –militar actuantes- no detuvieron al imputado en el lugar de los hechos ilícitos, Nagua, al detener el viaje ilegal; b) La interceptación telefónica no fue emitida por tribunal de la competencia de los hechos, María Trinidad Sánchez, sino por el Distrito Nacional; c) Fue ordenado a Claro la intervención no al órgano investigador; d) No fue escuchada la grabación de la intervención, en la audiencia celebrada para determinar su veracidad; e) No se determina que fuera del imputado el teléfono, o se apodara el Chino;

Considerando que la Corte a-qua al evaluar la ponderación realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, primer

aspecto presentado, las declaraciones de testigos fueron justipreciadas positivamente al avalarse con los demás medios de pruebas certificantes, que señalaban al justiciable como el blanco de investigación inicial, fuera de toda duda razonable, como autor de los hechos endilgados;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; aspecto que dejó claramente motivada el a-quo, tal como consta transcrito en otra parte de esta decisión;

Considerando, que los demás aspecto recaen sobre la intervención telefónica, desde la solicitud de intervención a la jurisdicción del Distrito Nacional, la captura de información por Claro y la no exposición audiológica en la audiencia pública celebrada a razón del juicio de fondo, concluyendo que no se determinó que el imputado era el apodado el Chino que refiere la información;

Considerando, que al momento de determinar la competencia territorial, en ocasión de los conflictos de competencia que se suscitaren, se han desarrollado diversas teorías, siendo las más socorrida y avalada por la doctrina más autorizada, la propugna por equilibrio flexible conforme la cual si el hecho o los plurales hechos a investigar fueron cometidos en distintos lugares, porque en algunos de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y facilidad en el buena administración de justicia;

Considerando, que en ese sentido la corte indica lo siguiente: "*Por lo antes descrito y fijado como un hecho no controvertido por el tribunal*

de primer grado, y ante la innegable trascendencia que conlleva para los procesos penales su incorporación o no al juicio de fondo, tal incorporación se realizó con el crisol de los principios de oralidad, inmediación y concentración, sobre ese aspecto la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución No. 3869, sobre Manejo de los Medios de Pruebas en los Juicios Penales… tal autorización la hace un funcionario judicial con competencia para emitir tal documento, pues como ha dicho la corte contratantemente se trata de las autorizaciones y/o documentos que sobre el mismo tiene poder jurisdiccional la indicada jueza de la instrucción del Distrito Nacional como coordinadora de dichos jueces de garantía o como jurisdiccional actuando en tales atribuciones, puesto que lo que exige la norma en fin, es que se haya ordenado por un juez que garantice los derechos de las partes, y en el caso en estudio a criterio de esta corte se han garantizado los derechos en este caso del imputado y recurrente Silvestre Antonio Then Peralta;" ver Pág. 8 de la decisión de la corte; que como se colige, del examen de las motivaciones reproducidas, contrario a lo aducido por el recurrente en los fundamentos de su impugnación, el laudo recurrido contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada; que la Corte a-qua estimó, dentro de las facultades conferidas por la normativa procesal, que procedía al dirimir el conflicto de competencia suscitado con el pronunciamiento sucesivo de la competencia, respecto de la investigación iniciada contra el procesado, hoy recurrente, lo que no es censurable; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo motivacional la Corte a-qua se dedica a contestar justificativamente cada aspecto argumentado en este sentido, al establecer entre otras cosas, que:

"*Los jueces de la corte son de criterio que no hay tal vulneración a la ley al no producirse en el juicio la grabación original, ya que lo que realmente se discutió en el juicio fue la transcripción de la intervención telefónica, por tanto, el hecho de no haberse reproducido en juicio la susodicha grabación original, eso no afecta al imputado, toda vez que la transcripción se hizo de manera correcta y conforme a derecho, pues como se dijo fue emitida por un juez competente como lo fue la jueza coordinadora de la instrucción del distrito nacional, de acuerdo a solicitud de interceptación telefónica realizada por el Licdo. Jonathan Baro Gutiérrez, Ministerio Público, Director de la Procuraduría General Especializada contra el Tráfico*

de Migrantes y Trata de Personas, pues este es el funcionario en este caso concreto del órgano persecutor del Estado autorizado por el juez de las garantías referido, a transcribir la conversación, en tanto que se le ordena a la compañía Claro a que realice la interceptación de las llamadas entrantes y salientes del teléfono de Silvestre Antonio Then Peralta (a) el Chino. De manera que existe diferencia, en el sentido de que una cosa es transcribir la conversación y otra es interceptar tal conversación, y se constata que quien transcribe las conversaciones es el Licdo. Jonathan Baro Gutiérrez y quien intercepta es la susodicha compañía Claro, de modo que se especifica tal situación para que no haya ningún margen de duda al respecto; "(ver Pág. 9 de la decisión de la Corte);

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios presentados en grado apelativo en este aspecto, rechazando los mismos; por lo que, esta alzada aprecia en la decisión impugnada, en el contexto global que fue presentado y valorado por la Corte a-qua, que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado, razón por la que es de lugar desestimar el medio plateado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia una valoración en su justa medida de cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, acorde a la características del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, el medio planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal

de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvestre Antonio Then Peralta, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Condena al recurrente Silvestre Antonio Then Peralta al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 548

Sentencia impugnada:	**Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de junio de 2016.**
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carolin Soraya García Tapia y compartes.
Abogado:	Licdo. Andrés Emperador Pérez De León.
Recurridos:	Fermín Antonio Marcial Núñez y Maritza Altagracia Marmolejos Mota.
Abogados:	Lic. Félix A. Ramos Peralta y Licda. Yris Altagracia Marmolejos Mota.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolin Soraya García Tapia, dominicana, mayor de edad, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0192423-7, domiciliada y residente en la Concepción Taveras, Villa Rosa, La Vega, República Dominicana, imputada y civilmente demandada; Ana Isabel Marisol Lora, dominicana, mayor de

edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0008631-6, domiciliado y residente en la calle núm. 8, edificio 9, apartamento 202, Los Multis Nuevo, La Vega, República Dominicana, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, C. por A., domicilio procesal ubicado en la avenida Presidente Antonio Guzmán núm. 1, Santiago, República Dominicana, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Félix A. Ramos Peralta e Yris Altagracia Marmolejos Mota, en la formulación de sus conclusiones en representación de Fermín Antonio Marcial Núñez y Maritza Altagracia Marmolejos Mota, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta e Yris Altagracia Marmolejos Mota, en representación de Fermín Antonio Marcial Núñez y Maritza Altagracia Marmolejos Mota, recurridos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2397-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 30 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de junio de 2015, el Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Licdo. Fernán Josué Ramos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra la ciudadana Carolin Soraya García Tapia, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 literales a y c, 54 literales a y c, 65 y 222 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación que fue acogida en su totalidad por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, actuando como Juzgado de la Instrucción, y emitió auto de apertura a juicio contra la encartada;

b) que apoderada para la celebración del juicio la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó la sentencia marcada con el núm. 00019/2015 el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Excluye de la calificación jurídica admitida por el auto de apertura a juicio, la supuesta violación de los artículos 50 literal a numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de conformidad con las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Modifica de la calificación jurídica admitida por el auto de apertura a juicio, la supuesta violación del literal c del artículo 49 de la Ley 241, por la del literal b del mismo artículo, de conformidad con las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara a la imputada Carolin Soraya García Tapia, dominicana, mayor de edad, estudiante, portadora de la cédula de identidad y*

electoral núm. 047-0192423-7, domiciliada y residente en la calle Concepción Taveras, cerca de la banca O&M, Villa Rosa, La Vega, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literal b, 50 literal a numeral 1, 54 literales a y c y 222 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, le condena a una pena de seis (6) meses de prisión, así como al pago de una multa de mil pesos (RD$1,000.00), de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; ***CUARTO:*** *Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando la imputada Carolin Soraya García Tapia sometida a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por ella, en la casa calle Concepción Taveras, cerca de la banca O&M, Villa Rosa, La Vega; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral; y d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario ante la defesa civil de esta ciudad fuera de su horario habitual de trabajo remunerado; reglas que deberán ser cumplidas por el período de la pena suspendida, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4, 6 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *Condena a la imputada Carolin Soraya García Tapia al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal;* ***SEXTO:*** *Condena a la imputada Carolin Soraya García Tapia, y solidariamente a Ana Isabel Marisol Lora al pago de una indemnización civil, de cincuenta y cinco mil sesenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos (RD$55,065.88) a favor de Fermín Antonio Marcial Núñez y diez mil pesos (RD$10,000.00) a favor de Maritza Altagracia Marmolejos Mota, como justa reparación por los daños y perjuicios causados;* ***SÉPTIMO:*** *La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, hasta la concurrencia de la póliza núm. AUTO-193121 emitida por dicha compañía;* ***OCTAVO:*** *Condena a los señores Carolin Soraya García Tapia, Ana Isabel Marisol Lora y a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta e Yris A. Marmolejos Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***NOVENO:***

Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; ***DÉCIMO:*** *Se difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el jueves tres (3) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las 3:00 p. m., valiendo notificación para las partes presentes y representadas;* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión";*

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por la parte imputada y los querellantes, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00210, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los querellantes Fermín Antonio Marcial Núñez y Maritza Altagracia Marmolejos Mota, representados por Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta e Yris A. Marmolejos Mota, el segundo por la imputada Carolin Soraya Garcia Tapia, la tercera civilmente demandada Ana Isabel Marisol Lora, y la entidad auguradora La Monumental de Seguros C. por A., representados por Andrés Emperador Pérez de León, en contra de la sentencia penal número 00019/2015, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del procedimiento;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"Único Motivo: *Violación por falta de motivos e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivos e insuficiencia de motivos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contraria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos. (…) que tal como se demostró que ocurrió, del accidente no podía endilgársele a la imputada la falta, ya que observando la lógica y la física la falta la cometió el pasolero, pues el carro está estacionado a su derecha con la puerta semi-abierta, y, él es quien está en movimiento, es el agente activo. Además, se le expuso a la corte que ese accidente fue fabricado que están se pusieron de acuerdo demandante y demandados para obtener el dinero del seguro, y no observó la corte todo el contenido de la instancia recursiva de apelación. (…) la corte atribuye a la imputada haber dicho que el accidente ocurre en el momento en que se encontraba la puerta abierta, sin embargo, en parte alguna la sentencia del juez de juicio consta declaración alguna de la imputada, ya que no quiso declarar, aún la defensa la inquiriera, de ahí que la defensa le comentara al juez de juicio y a la corte que las partes estaban en contubernio en contra de la aseguradora; y, la corte no dio respuesta a lo expuesto. …la corte dice, para justificar la sentencia condenatoria que la imputada estaba hablando por celular como queriendo endilgar que la misma violaba la ley, sin embargo, eso no es así ya que está estacionada con la puerta abierta, no está en movimiento su vehículo. Señores magistrados, con esto hemos estampado para contestar las tantas petulancia de la corte solo nos falta hacer las consideraciones de las violaciones a los estamentos legales y jurisprudenciales expuestos. Observen señores magistrados que la corte no habla ni dice cosa alguna sobre la parte legal violada por el imputada en la conducción de su vehículo. Señores magistrados, fíjense qué manera de evadir responsabilidad de estos juzgadores. Si lo primero que tiene que verificar la corte es quién cometió la causa generadora del accidente, no el hecho, pues en accidente de tránsito no se juzga el hecho ya que es un delito culposo no un hecho voluntario. En ese sentido, la corte no ha expresado cosa alguna que equivalga a motivos, cuando menos a un análisis de las razones, causas, motivos y circunstancias que rodearon el hecho. Por lo que la sentencia debe ser casada. La corte no ha determinado la participación de cada actuante en el acontecimiento del hecho, hay que tomar en cuenta la participación de cada uno*

de los actores para determinar la magnitud de la falta y el daño ocasionado; para de esa manera apreciar la racionalidad y la proporcionalidad de la indemnización, cosa esta que no hizo la corte, como ya manifestamos. Un grave error en que incurre la corte con esa absurda manera de razonar lo constituyó que no dice en qué consistió la falta, como acontecieron los hechos, no hace una relación de los hechos con el derecho, no dice qué parte de la ley violada, no contesta lo expuesto por lo apelante que es lo que debe hacer el tribunal de segundo grado. Observen la exposición de hechos y derecho de la instancia de apelación y su motivación, a esto la corte no da contestación alguna";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"6.- En contestación a la primera súplica que contiene el recurso de la imputada Carolin Soraya García Tapia, del tercero civil demandado Ana Isabel Marisol Lara, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., el estudio hecho a los fundamentos jurídicos que soportan la decisión, advertimos que para declarar a la imputada responsable de la comisión de los hechos de la prevención, el tribunal valoró todo un manojo de evidencias incriminatorias, entre estas, documentales, periciales, visuales y testimoniales, estas últimas decisorias para destrabar el conflicto, ello así en tanto a través de los testigos Fermín Antonio Marcial Núñez y Víctor Manuel Méndez, pudo llegar a la irrebatible conclusión de que la hoy imputada Carolin Soraya García Tapia, en horas de la tarde del 10 de enero de 2014, mientras se encontraba estacionada en la calle Concepción Taveras, "de pronto abrió la puerta delantera izquierda de su vehículo e impactó la motocicleta que conducía el nombrado Fermín Antonio Marcial Núñez;" del mismo modo pudo conocerse que al momento de ocurrir el accidente, la imputada estaba hablando por un celular y reclamaba que le arreglaran la puerta de su vehículo. Las declaraciones de los testigos fueron estimadas por el juez como coherentes y creíbles, por lo que al momento de proceder a otorgarle valor a cada uno de los elementos de prueba, consideró que los testimonios rendidos por los testigos de la causa eran suficientes para enervar la presunción de inocencia de la imputada, máxime cuando ella misma reconoció, entre otras cosas, la ocurrencia del accidente, que sucedió en el momento en que se encontraba con la puerta izquierda delantera de su vehículo abierta, que atribuyó la falta del accidente al comportamiento de la víctima,

por lo que en tales circunstancias resultaba del todo evidente que había comprometido su responsabilidad penal. 7.- Lo expuesto en los párrafos anteriores es demostrativo de que la responsabilidad penal de la imputada fue establecida más allá toda duda razonable, que se hizo de manera racional y reflexiva, valorando todas las pruebas suministradas al plenario, tanto a cargo como a descargo, pero fue la prueba de la acusación, específicamente la de los testigos presenciales del accidente, la acogida por el tribunal, al considerar que había ofrecido declaraciones sinceras, coherentes y potencialmente decisorias para destrabar el conflicto, pudiendo demostrarse como de manera descuidada, torpe e imprudente la hoy imputada Carolin Soraya García Tapia, abruptamente y sin mayores miramientos abrió la puerta de su vehículo y con ello posibilitó el accidente. En las circunstancias planteadas es necesario inferir que la causa eficiente que generó el accidente fue el descuido y la imprudencia cometida por la imputada Carolin Soraya García Tapia, al momento de conducir su vehículo de motor. 8.- En cuanto a la indemnización concebida a la víctima, en esta materia los jueces son soberanos para apreciar y conceder el tipo de indemnización que consideren prudente, salvo que las mismas sean desorbitantes o irrazonables. En el caso de la especie, al imputado le fue concebida una indemnización ascendente a la suma de cincuenta y cinco mil sesenta y cinco pesos (RD$55,065.00) como consecuencia de padecer lesiones cuyas secuelas eran curables en 20 días. En tanto que fueron otorgados diez mil pesos a favor de Maritza Altagracia Marmolejos Mota, por la reparación de su motocicleta. En las condiciones planteadas resulta evidente que la suma concebida fue proporcional al daño moral experimentado en la tragedia, por lo que en esas condiciones procede su ratificación. 9.- Por todo cuanto ha sido analizado, procede confirmar la decisión impugnada, en razón de que la decisión intervenida fue producida en un debido proceso de ley, donde se respetaron los derechos fundamentales de los sujetos procesales envueltos en el conflicto penal, donde hubo una tutela judicial efectiva, y por lo tanto, la decisión dictada fue cónsona con la Constitución y Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que una vez examinado el contenido del medio presentado, esta Segunda Sala ha podido advertir que los recurrentes alegan la existencia de una sentencia carente de motivación en cuanto a los medios

probatorios, indicando que, a su juicio, la Corte a-qua no realizó una motivación adecuada con respecto a la valoración de las pruebas ofertadas en sede de juicio, en tal sentido, entienden no se analizaron las causas, motivos y circunstancias generadoras del hecho;

Considerando, que contrario a lo desarrollado y argumentado por los recurrentes en su único medio presentado, la alzada, oportunamente respondió de manera acertada lo alegado por los recurrentes, en los puntos esgrimidos en su instancia de apelación, rechazando de manera motivada y ajustada al derecho, los mismos;

Considerando, que esta Corte Casacional puede observar que la Corte a-qua, luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, pudiendo determinar esa alzada, que el juez de juicio hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, que lo llevó a la conclusión de que la ciudadana Carolin Soraya García Tapia, más allá de toda duda, comprometió su responsabilidad penal con su accionar descuidado e imprudente al momento encontrarse en el vehículo de motor que generó el evento, transgrediendo así las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por consiguiente, la alegada falta de motivación no se corresponde con la realidad;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y las pruebas producidas ante ella misma, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, quedando en consecuencia, confirmada la decisión atacada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a los recurrentes al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carolin Soraya García Tapia, Ana Isabel Marisol Lora y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a Carolin Soraya García Tapia al pago de las costas penales, y juntamente con Ana Isabel Marisol Lora, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta e Yris Altagracia Marmolejos Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 549

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Antonio Pérez Ángeles y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Jean Carlos José Capellán De la Cruz, Miguel A. Durán, Pedro César Félix González y Licda. Marina Lora De Durán.
Recurridos:	Gustavo Manuel Rojas Bastardo y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Radhamés Valenzuela Torres y Jesús Antonio González González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Pérez Ángeles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0123713-5, domiciliado y residente en Soto, La Vega, R. D., imputado; y La Colonial de Seguros, S. A., con su domicilio

social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jean Carlos José Capellán de la Cruz, por sí y por el Licdo. Pedro César Félix González, en la formulación de sus conclusiones en representación de Francisco Antonio Pérez Ángeles, recurrente;

Oído a la Licda. Marina Lora de Durán, por sí y por el Licdo. Miguel A. Durán, en la formulación de sus conclusiones en representación de La Colonial, S. A., recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro César Félix González, en representación de Francisco Antonio Pérez Ángeles, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel A. Durán, en representación de La Colonial, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Héctor Radhamés Valenzuela Torres y Jesús Antonio González González, en representación de Gustavo Manuel Rojas Bastardo, Aurea Margarita Nin Pérez, Teresa Ramona Pérez Hidalgo Vda. Salcedo, José Raimundo Santos Guzmán, Ana María Santos Jiménez, María Lucrecia del Carmen Santos Jiménez y Francisca del Milagros Santos Jiménez, recurridos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 2016, con relación al recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A.;

Visto la resolución núm. 1223-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando

audiencia para el día 26 de junio de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que 26 de marzo de 2015, la Fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Licda. Jenny M. Núñez Marmolejos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Francisco Antonio Pérez Ángeles, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c y numeral 1, 65 y 74 literal d de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida en su totalidad por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual actuando como Juzgado de la Instrucción, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó el 11 de agosto de 2015, la sentencia núm. 263/2015, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Francisco Antonio Pérez Ángeles, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0123713-5, domiciliado y residente en Soto, La*

Vega, culpable de haber violado la disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c y numeral 1, 65 y 74-d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, le condena a una pena de tres (3) años de prisión, así como al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00); ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Francisco Antonio Pérez Ángeles sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él, en la Soto, La Vega; b) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por el período de la condena, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Francisco Antonio Pérez Ángeles, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Francisco Antonio Pérez Ángeles al pago de dos millones doscientos setenta y seis mil, quinientos treinta y cinco punto cincuenta pesos (RD$2,276,535.50), a favor de los querellantes, divididos de la manera siguiente: a) Cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor de Gustavo Manuel Rojas; b) Ciento veintiséis mil quinientos treinta y cinco pesos con cincuenta centavos (RD$126,535.50) a favor de Aurea Margarita Nin Pérez; c) Cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor de Teresa Ramona Pérez Hidalgo; d) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de José Raimundo Santos Guzmán; e) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de Ana María Santos Jiménez; f) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de María Lucrecia del Carmen Santos Jiménez; y g) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de Francisca del Milagros Santos Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicio causados;* ***QUINTO:*** *La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, hasta la concurrencia de la póliza 1-2-500-0243992, emitida por dicha compañía;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Francisco Antonio Pérez Ángeles y a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la*

presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; ***OCTAVO:*** *Se difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles, dos (2) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2015), a las 3:00 p. m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas";*

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, las víctimas y la entidad aseguradora, respectivamente, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 454, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación, el primero interpuesto por Francisco Antonio Pérez Ángeles, representado por Pedro César Félix González, abogado; el segundo, incoado por La Colonial, S. A., sociedad comercial representada por las señoras María de la Paz Velásquez Castro, en su condición de vicepresidenta ejecutiva y Cinthia Pellice Pérez, en su condición de vicepresidenta administrativa, representados por Miguel Antonio Durán, abogado, en contra de la sentencia penal número 263/2015 de fecha 11/8/2015, dictada por Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia el numeral cuarto, para que en lo adelante los constituidos civiles José Raimundo Santos Guzmán, Ana María Santos Jiménez, María Lucrecia del Carmen Santos Jiménez, y Francisca del Milagro Santos Jiménez, reciban como monto indemnizatorio la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), divididos en partes iguales, por los daños morales experimentados en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. Confirma los demás aspectos de la sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por los querellantes y actores civiles, Gustavo Manuel Rojas Bastardo, Aurea Margarita Nin Pérez, Teresa Ramona Pérez Hidalgo de Salcedo, José Raimundo Santos Guzmán, Ana María Santos Jiménez, María Lucrecia del Carmen Santos Jiménez, y Francisca del Milagro Santos Jiménez, representados por el Licdo. Héctor Radhamés Valenzuela Torres, en contra de la sentencia penal número 263/2015 de fecha 11/8/2015, dictada por Tercera Sala*

del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, por las razones precedentemente enunciadas; ***TERCERO:*** *Condena al imputado Francisco Antonio Pérez Ángeles, al pago de las costas penales y civiles de procedimiento, distrayendo las últimas en provecho del Licdo. Héctor Radhamés Valenzuela Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Pérez Ángeles invoca como medio de casación, el siguiente:

"Medio de impugnación en el aspecto civil. (…) en el aspecto civil de la sentencia recurrida, no fue tomado en cuenta, la totalidad y los motivos que dieron traste a nuestro recurso, ya que independientemente de que el recurso fue tomado la parte dispositiva de la sentencia, sin embargo, en la parte final de la página 12 acápite 11, establece que en virtud de cuanto fue expuesto, procede rechazar los alegatos invocados por el recurrente, ya que el fallo en cuestión cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, brindando una decisión ajustada a los preceptos constitucionales y adjetivos, por lo que en esas condiciones lo procedente, es confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos. (…) sin embargo, en el dispositivo de la sentencia en su acápite 1, fue declarado con lugar el recurso de apelación el primero por Francisco Pérez Ángeles, representado por el Licdo. Pedro César Félix González, por lo que no entendemos la contradicciones entre los motivos y el dispositivo. (…) que independientemente que nos puede favorecer el recurso ya que hay una sentencia donde bajan el monto de la indemnización, no parece que hubo duda entre los magistrados para el fallo de esta sentencia, por lo que el tribunal de alzada debe verificar la sentencia y darle una mejor ponderación al recurso y examinar en todas sus partes los motivos que dieron traste al recurso de apelación, que entendemos no se motivó ni hay motivos suficientes para fallar en la manera en que lo hicieron. (…) que independientemente de que los Jueces a-quo hayan modificado la sentencia impugnada y hayan en el aspecto civil hecho una muy mínima acogencia de los solicitado, no es menos cierto que continúa

nuestra queja, ya que entendemos de que la suma indemnizada y modificada sigue siendo sumamente alta, desproporcionada e injusta…";

Considerando, que la recurrente La Colonial de Seguros, S. A., invoca como medio de casación, el siguiente:

*"***Único Motivo:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (…) cuando en su recurso de apelación La Colonial, S. A., califica de contradictorio e ilógico el obrar del juez de primer grado, manifestó en la motivación de su sentencia, particularmente en la valoración de la declaración del querellante y actor civil Gustavo Manuel Rojas Bastardo, en su rol de testigo de su propia causa, las cuales aparecen íntegramente copiadas en las páginas 17 y 18 de la sentencia primer grado, donde dicho declara que transitaba por la Autopista Duarte, tramo Santo Domingo-Santiago, a una velocidad de 90 kilómetros por hora, para luego decir que al ver el vehículo del imputado Francisco Antonio Pérez Ángeles, a una distancia de 200 metros, redujo a 80 kilómetros por hora; que le dio cambio de luz y que también tocó bocina; La Colonial, S. A., entiende que ese no es el comportamiento que a la luz de Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y de manera particular, de su artículo 61, debió observar el señor Gustavo Manuel Rojas Bastardo, tomando en cuenta las características del lugar: "Un cruce controlado por un semáforo en amarillo intermitente." La Corte a-qua no se ha dado cuenta, que el conductor Gustavo Manuel Rojas Bastardo no tomó ninguna medida de precaución en atención a las características y condiciones del lugar donde ocurrió el accidente… Por tanto, contrario al razonamiento de la Corte a-qua, el accidente se produce, en gran medida, porque el conductor Gustavo Manuel Rojas Bastardo no tomó ninguna precaución en atención a la existencia del cruce de Soto y del semáforo colocado allí, como revela su declaración, lo que evidencia en él, un conductor descuidado y distraído, que conduce sin tomar en cuenta las señales de tránsito, y que entiende, que un cambio de luz y un toque de bocina, sustituyen la obligación de reducir la velocidad, en un punto de la Autopista Duarte de "velocidad reducida" por la existencia misma del cruce, y más que ello, por la existencia de un dispositivo como lo es el semáforo intermitente, que lo obliga a reducir la velocidad, independientemente de si hay o no vehículo cruzando o en actitud de cruce";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"5.- En contestación a los reproches que la defensa de los recurrentes le atribuye a la sentencia apelada, el estudio realizado a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el Tribunal a-quo para fallar de la manera que lo hizo, pone de manifiesto que fueron justipreciados todos los elementos probatorios legalmente acreditados y discutidos en el juicio, y que de la valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio, sobre todo de las pruebas testimoniales, se pudo inferir como hechos incontrovertiblemente probados, que el accidente en cuestión fue producto de la falta cometida por el imputado Francisco Antonio Pérez Ángeles. Veamos de manera sintética cuáles fueron las declaraciones que posibilitaron que el juez forjara su convicción; el primero en ser adicionado durante la celebración del juicio, fue nombrado Gustavo Manuel Rojas Bastardo, conductor del vehículo que recibió la embestida, manifestando que "venía a 80 o 90 km/h en la Autopista Duarte. Que antes de llegar al cruce, tocó bocina, que hizo un cambio de luz, que redujo la velocidad, pero que a pesar de todo esto el imputado le impactó al cruzar y no ceder el paso a quien venía por la vía principal, identificando al imputado como la persona que le impactó e indicando, fecha, hora, lugar y las condiciones del accidente; razón por la cual procedimos a otorgarle valor probatorio, toda vez que, resultó ser un testimonio coherente y sobre todo fiable." En ese mismo tenor, también declaró la nombrada Aurea Margarita, quien brindó un testimonio que fue considerado sin contradicción y que corroboraba las declaraciones del testigo anterior, por haber sido una participante directa de la tragedia, significando que el vehículo conducido por el hoy imputado se les adentro a la vía principal por la que ellos circulaban, pese a haberle dado señales de luz, impactándole por la parte lateral del lado del chofer de su vehículo. Esta testificación fue acogida como fiable, coherente y con una secuencia lógica de todo cuanto pudo percibir con sus sentidos. Finalmente, la acusación también aportó el testimonio de la nombrada Teresa Ramona Pérez, aunque su atesto no brindó mayores detalles, con dicha prueba el juez consideró que corroboraba las demás pruebas presentadas, procediendo a otorgarle valor probatorio, por observar que se trata de unas declaraciones sinceras. La defensa por su parte aportó el testimonio del nombrado Saúl Guillermo Espaillat Rodríguez, su atestado fue cuestionado por no haber dado detalles de las razones del porqué se encontraba dentro del vehículo, además de haber ofrecido una fecha distinta en la

que ocurrió la tragedia, así como por haber presentado una supuesta causal del accidente que es incompatible con la secuencia lógica en que aconteció la tragedia. "Resultando incomprensible asumir que la víctima haya impactado con lateral izquierdo el frente del vehículo del imputado (conforme a lo dicho por este testigo), dado que, el movimiento de los vehículos de motor no permite que algo así suceda; estableciendo la ilogicidad de dicho testimonio, pues se visualiza que existen daños en la parte lateral izquierda del vehículo condujo por la víctima." Había manifestado el Tribunal a-quo. 6.- La valoración del testimonio es de la competencia exclusiva de los Jueces de juicio, ya que son ellos quienes aprecian su sinceridad, precisión, coherencia, suficiencia y adecuación, en consecuencia, como el recurso es un juicio a la sentencia, la corte valora si los métodos y reglas empleados por los jueces, la momento de justipreciar la prueba, fueron correctos, si cumplían con las exigencias de un debido proceso y una tutela judicial efectiva. En el caso de la especie, la teoría de la acusación, sustentada por el querellante constituido civil y el Ministerio Público, convencieron al juez, al aportar pruebas que posibilitaron la destrucción de la presunción de inocencia de la persona imputada, al demostrar sin la menor duda, que la falta eficiente que generó la tragedia la ocasionó la imprudencia cometida por el hoy imputado, al intentar cruzar una vía principal como la Autopista Duarte, sin antes cerciorarse bien de los vehículos que por ella circulaban. El asunto central del caso radica en que el hoy imputado posibilita la ocurrencia del accidente, por un descuido injustificable, pues si bien en ese sitio existe una luz intermitente para que los conductores que transitan por la autopista se provean de mayor precaución, en el caso de la especie, la víctima tomó en consideración varias precauciones, tales como darle cambios de luz, tocar bocina y reducir la velocidad, hechos que innegablemente constituían medidas preventivas atinadas y cónsonas con la realidad del lugar por el cual se desplazaba. Pese a todo ello, el accidente sucede lo que revela un grado inusual de descuido e imprudencia por parte del hoy imputado. 7.- En cuanto a la conducta de la víctima. Cabe al respecto hacer una inferencia elemental. En el caso de la especie, como bien lo relatáramos en el párrafo anterior, de parte del conductor del vehículo que se desplazaba por la Autopista Duarte, no hubo la falta eficiente que produjera el accidente, pues hizo todo cuanto estaba a su alcance para evitarlo y no pudo hacerlo. Siendo así las costas, resulta imperioso admitir que la conducta de la víctima no

fue causa eficiente en el resultado que ocasionó el accidente. 9.- En cuanto a las indemnizaciones civiles otorgadas a las víctimas, la corte considera que la Juez a-quo, al fundamentar y justificar los montos indemnizatorios acordados a las víctimas, lo hizo, tomando en consideración el grave perjuicio causado y los daños morales que de manera individual en el que circulaban. Fue un hecho no controvertido que como consecuencia del accidente murió la señora Natividad Jiménez; del mismo modo también resultaron heridas las nombras Aurea Margarita Nin Pérez y Teresa Ramona Pérez Hidalgo, resultando con lesiones cuya curación fue diagnosticada por el médico legista, mas allá de los seis meses. A los cuatro deudos de la finada Natividad Jiménez, se les concedieron indemnizaciones cuya suma total es de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), dichos montos no son irracionales ni desproporcionales, sobre todo cuando se mude la gravedad de las lesiones causadas. 10.- En cuanto a la motivación de la sentencia. todo cuanto fue reseñado nos permite inferir que la decisión atacada cuenta con una motivación suficiente, adecuada y pertinente, en los hechos y el derecho, que el Juez explicitó y justificó la decisión final previo análisis lógico de los hechos que fueron reconstruidos en el plenario, llegando así a la convicción de que la presunción de inocencia del imputado había sido destruida, siendo evidente que los acusadores pudieron demostrar que el imputado generó la conducta delictual que del tipo penal por el cual fue finalmente condenado. 11.- En virtud de cuanto fue expuesto, procede rechazar los alegatos invocados por el recurrente, ya que el fallo en cuestión cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, brindando una decisión ajustada a los preceptos constitucionales y adjetivos, por lo que en esas condiciones lo procedente, es confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. 12.- Segundo recurso ha sido incoado por la entidad aseguradora La Colonial de Seguros A. A., por intermedio de su representante legal Miguel A. Durán, quien en su primer reproche aduce la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral… en un segundo aspecto sostiene la parte recurrente que la indemnización acordada por presuntos daños morales al querellante resulta ilógica… 14.- En respuesta a los ruegos que contiene el recurso de marras, no lleva razón el apelante en su crítica enrostrada a la sentencia apelada, ello así en tanto que la más simple lectura de los

fundamentos jurídicos en el que se sostiene en el indicado fallo, pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, para llegar a la convicción de que el imputado era el responsable de la falta de eficiente que produjo el accidente, valoró los testimonios de tres testigos participes de la tragedia, los nombrados Gustavo Manuel Rojas Bastardo, Aurea Margarita y Teresa Ramona Pérez, de la audición de su atestado se puede inferir que la causa del accidente no fue la velocidad con la que se desplazaba el vehículo donde circulaban las víctimas, pues hasta cambio de luces le fue dada, como señal de advertencia, al conductor del vehículo que les impactó, sino que el hecho en sí acontece como cuando de manera repentina y brusca, en contra de las más elementales normas de conducción y manejo preventivo, el hoy imputado Francisco Antonio Pérez Ángeles, irrumpió en la vía, al intentar cruzar la autopista. En efecto, el hecho de que existan luces amarillas intermitentes, indicativas de la toma de medidas preventivas especiales, al pasar por dicho cruce, en modo alguno es una patente de corso para aquellos que esperan cruzar la autopista, lo intenten sin la menor precaución posible. En el caso de la especie, el hoy imputado colisiona por intentar hacer un cruce de manera desaprensiva, pues evidentemente que no poseía espacio ni tiempo para hacerlo, sobre todo porque tampoco le había dejado margen de maniobra posible a la víctima. Lo reseñado precedentemente pone de manifiesto que única la causa del accidente fue generada por el imputado, al conducir su vehículo de manera descuidada e imprudente, por lo que en las condiciones explicitadas no hubo falta compartida alguna de parte de la víctima. 15.- En cuanto a la motivación. En párrafos anteriores ponderamos las razones tenidas en cuenta por el Tribunal a-quo para fallar de la manera que lo hizo, y al reflexionar sobre los fundamentos jurídicos en los que se soporta la decisión, advertimos que el juez cumplió con el cometido de la motivación, al explicitar de manera detallada el valor otorgado a cada una de las pruebas, dejando claramente establecido que si bien le fueron suministradas innúmeras pruebas, de parte de la acusación y de la defensa, entre las más decisorias para la solución de conflicto estuvieron las pruebas testimoniales, pues a través de estas pudo determinarse el grado de la falta cometida por el imputado para que se produjera la colisión. Del mismo modo, la corte entiende que el tipo de motivación que contienen la decisión atacada cumple el cometido exigido por la normativa procesal penal, en tanto hubo una valoración integral de los hechos, mismos que la

engarzarlo con la norma legal presuntamente violada, dio como resultado que el imputado fuera reconocido como agente propiciador de la tragedia. En cuanto a la indemnización la corte, aunque en párrafos anteriores habíamos expresado que la misma era irracional ni desmedida, tomando en consideración los antecedentes del imputado y el tipo de falta cometida, resulta plausible aminorar el monto indemnizatorio otorgado a los constituidos civiles, para hacer de la misma una decisión más justa y racional. 16.- En virtud de los reseñado procede rechazar los medios propuestos por esta parte recurrente, por improcedentes, mal fundados y ser carentes de sostén legal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Francisco Antonio Pérez Ángeles:

Considerando, que al examinar el motivo alegado por el reclamante Francisco Antonio Pérez Ángeles, esta Segunda Sala ha podido observar que el mismo se fundamenta en el cuestionamiento del aspecto civil desarrollado en la decisión impugnada, esencialmente, en el monto indemnizatorio, que, según el recurrente, dicha alzada no dio motivos suficientes para fallar conforme lo hizo, refiriendo que si bien, la Corte a-qua modificó la indemnización impuesta por el tribunal de juicio al acoger su planteamiento, sin embargo, al momento de reajustarla, impuso una indemnización injusta e irracional;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua examinó el "*quántum*" de la indemnización fijada, y estimó que la misma no obstante ser racional, resultaba ser plausible aminorar el monto hacia una decisión más justa, por lo que consideró modificarla conforme al hecho probado y sobre la base de los daños morales sufridos y experimentados por las víctimas, y

esto, lo hizo ajustada a los planos de proporcionalidad y razonabilidad; en consecuencia, brindó motivos suficientes, respetando las disposiciones de nuestra normativa procesal penal y los lineamientos constitucionales; en ese sentido, procede desestimar el medio alegado por carecer de fundamento, y con esto, el recurso encausado;

En cuanto al recurso de La Colonial de Seguros, S. A.:

Considerando, que contrario a lo alegado por la entidad recurrente La Colonial de Seguros, S. A., en su único medio de casación, en torno a la causa generadora del accidente y la errónea valoración de los medios probatorios, que según esta, fueron inobservados por la Corte a-qua; esta Corte de Casación ha podido advertir que la alzada al momento analizar la decisión de primer grado, pudo comprobar que la falta generadora del accidente se debió a la conducta imprudente del ciudadano Francisco Antonio Pérez Ángeles al momento de desplazarse en el vehículo asegurado por la hoy reclamante La Colonial de Seguros, S. A., impactando a las víctimas y causándole lesiones considerables, como la muerte a una de ellas; señalamientos e imputaciones confirmados por la Corte a-qua al indicar que se realizaron sobre la base de la valoración conjunta y bajo los lineamientos de la sana crítica racional de los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacia una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; por tanto, procede desestimar el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a Francisco Antonio Pérez Ángeles al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Pérez Ángeles y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Francisco Antonio Pérez Ángeles al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Héctor Radhamés Valenzuela Torres y Jesús Antonio González González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 550

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Miguel Rozón y José Miguel De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Christian Moreno Pichardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Miguel Rozón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0031993-0, con domicilio en la Miramar Norte, Km. 10, núm. 66-A, sector Los Frailes I, imputado; y José Miguel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0345521-8, con domicilio en la calle Primera núm. 5, Urb. Arismar, Los Frailes I, querellante, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00164, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, en la formulación de sus conclusiones en representación de Carlos Miguel Rozón, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, en representación de Carlos Miguel Rozón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, en representación de José Miguel de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1062-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 28 de junio de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y

las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de julio de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Dr. Francisco A. Rodríguez Camilo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Carlos Miguel Rozón, por el hecho de este asistirse de un arma blanca (machete), y agredir físicamente al menor de edad J. M. C. E., produciéndole heridas considerables; inculpándolo de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 309, 309.3 letras b, c y e, del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación admitida de forma total por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 053-2013 el 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura en la decisión impugnada;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Miguel Rozón, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00164, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, en nombre y representación del señor Carlos Miguel Rozón, en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 053-2013 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,*

*cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Ordena el arresto de Reymis Enmanuel Paulino Acosta, por ante el Ministerio Público para fines correspondiente; **Segundo:** Varía la calificación jurídica excluyendo los artículos 296 y 309 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Declara al señor Carlos Miguel Rozón (a) Pinguilo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0401080-6, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 322 del sector Ensanche Luperón, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor J. M. C. E., representado por José Miguel de la Cruz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día martes que contaremos a veintiséis (26) del mes del febrero del año dos mil trece (2013), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes´; **SEGUNDO:** Modifica la decisión recurrida, en consecuencia, varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, declara al señor Carlos Miguel Rozón (a) Pinguilo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0401080-6, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 322 del sector Ensanche Luperón, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor J. M. C. E., representado por José Miguel de la Cruz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, confirmando en los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento para que cada parte soporte su propia carga, en virtud de la consecuencia de la presente decisión que acoge en parte las conclusiones de la parte recurrente; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el imputado recurrente Carlos Miguel Rozón, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiesta y parcialmente infundada….que es de fácil observación que en ningún momento o en ninguna instancia se ha establecido o probado que en el presente caso haya convergido la premeditación o la acechanza, sino que, muy por el contrario, según los testimonios de los testigos a cargo, al momento que el entonces menor de 17 años José Miguel de la Cruz Echavarría se desmontó de una guagua, el imputado Carlos Miguel Rozón se abalanzó sobre el mismo y le profirió tres (3) machetazos…, cuyos actos per se no constituyen dicha figura de la premeditación y la acechanza. (…) que en otras palabras, la calificación dada por la Corte a-qua de violación al artículo 310 del Código Penal Dominicano, respecto a la premeditación y acechanza deviene en infundada, pues al efecto no se ha aportado ningún elemento de prueba de que el imputado estuviera esperando al joven José Miguel de la Cruz Echavarría al momento que llegó del alegado paseo y se desmontó de la guagua, ni que tampoco que lo hubiera seguido camino a su casa, sino que todo sucedió en el mismo lugar, donde casualmente ambas partes se encontraron; a que en ese tenor, se nota que la corte está actuando en base a meras suposiciones, viniendo en contradicción: "si tenía un machete era porque habría pensado o tenía la intención de herir a alguien", con lo cual estaríamos afirmando que todo aquel que produjere golpes y heridas a otro con un arma blanca o de fuego, por el solo hecho ya de tener el arma concurre el ilícito de premeditación y acechanza, pues se supone que ya habría concebido la idea de cometer el delito y que aguardó en determinado lugar para matar a esa persona y tenía el arma a esos fines, con lo cual entonces, el artículo 309 estaría siempre acompañado del artículo 310; a que así las cosas queda claramente evidenciado que en el ilícito que nos ocupa de golpes y heridas sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, no converge el ilícito del 310 dicho Código, referente a la premeditación y la acechanza; y que la Corte a-qua en su sentencia no establece motivos basados en las pruebas aportadas en primer grado, que así establecieran la existencia de dichas figuran, por lo que en este aspecto la sentencia recurrida deviene en infundada";*

Considerando, que el querellante recurrente José Miguel de la Cruz, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua hizo una errada interpretación de la ley al darle una calificación diferente e inadecuada a los hechos para favorecer al imputado. 1.- Que de la existencia del hecho queda por discutir enteramente el aspecto de la sanción del hecho que fue causado de la manera que ambos tribunales tuvieron a bien sancionar; 2.- Sobre esa base, la tentativa de homicidio se configura en los aspectos siguientes: a) La presencia de un machete; b) La presencia de una persona llamada Carlos Miguel Ronzón, quien era el detentador de ese machete; c) Que este confesó y determinaron los testigos que Carlos Miguel Ronzón fue la persona que le causó las heridas a un menor de edad; d) Que los golpes y las heridas todas fueron producidas en la cabeza y en partes del cuerpo que salieron lesionadas al tratar de defenderse un menor de edad indefenso; 3.- Que debe verificar los aspectos relacionados a los hechos en su extinción. Un machete es un arma filosa y contundente al mismo tiempo. Su finalidad es para cortar, pero ese es su carácter natural de su uso; 4.- Sin embargo, en manos de una persona con intención de dañar se torna en una arma peligrosa. Y es así que con toda premeditación, esperó que el adolescente estuviera en una posición indefensa y lo agrede, y que el menor de edad, salvó la vida de manera milagrosa, en el sentido de que recibió las heridas dirigidas a partes del cuerpo que son mortales como son la cabeza, el cuello y los brazos, lo que infiere que la intención delictuosa de uno frente al otro delito no guarda mucha diferencia como sucede en la especie, lo que la corte no señala es el elemento que ellos retuvieron para que la infracción de golpes y heridas gravosos pueden ser retenidos y que sean contrarios a la tentativa de homicidio sobre estos aspectos el tribunal incurrió en las siguientes inobservancias: 1) Que estaba en la obligación de ponderar la conducta practicada por el procesado u acusado de la infracción; 2) Que el estudio de estos elementos debe ser serio y preciso, dado que se manifestó que era a un menor de edad que se agredía y que pudo haberle causado la muerte; 3) En consecuencia, se hace una errónea valoración de las pruebas y una franca contradicción a su propio fallo, en el sentido de que la determinación de la falta penal de manera automática, colectiva y frenética";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"6. Que dentro de los motivos del Tribunal a-quo del cual aduce la parte, incurre ilogicidad y falta de motivos toda vez que no se establece que en el caso de especie estuvieran presentes los elementos constitutivos que tipifican la tentativa de homicidio, en la página 14 de la sentencia de marras tal y como lo indica la parte recurrente, el Tribunal a-quo establece entre otras cosas, lo siguiente: "Que conforme a los hechos, procede excluir del proceso las disposiciones contenidas de los artículos 296 y 309 del Código Penal Dominicano, ya que a través de los testimonios presentados por la parte acusadora, se demuestra el principio de ejecución para cometer homicidio por parte del imputado Carlos Miguel Rozón (a) Pinguilo, en contra del menor J. M. C. E., no logrando su propósito por causas independientes de su voluntad…", que en ese sentido, el Tribunal a-quo no indicó tal y como lo refiere la parte recurrente, en qué consistió la causa independiente, cúal fue esta causa que siendo externa impidió la comisión del homicidio. 7. Que en ese mismo tenor y sentido, de la lectura de la sentencia y valoración de los testigos por el Tribunal a-quo, resultan hechos claros y fijados los siguientes: - Que la víctima menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos fue herida con arma blanca por el imputado; - Que el imputado le infirió las heridas con un machete y no se presentó prueba a descargo como para indicar un motivo eximente por el cual el imputado a lo tuviese en su poder; - Que la víctima habría llegado de un paseo y camino a su casa salió el imputado, quien comenzó a inferirle heridas, sin causa entendible; - Que las heridas resultaron serias según certificado médico núm. 6613 del Inacif de fecha 20 de diciembre del año 2010. 8. Que esta corte no puede inferir la posibilidad de una tentativa de homicidio como lo estableció el Tribunal a-quo, toda vez que dejó de explicar los motivos que impidieron que la acción de matar se produjera, que la tentativa prevista en el artículo 2 del Código Penal Dominicano, requiere de los elementos siguientes: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuanto estaba de parte del autor para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente; por lo que esta corte ha determinado de acuerdo al recurso, lo siguiente: a) Que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Carlos Miguel Rozón, constituye el

ilícito penal de heridas y golpes voluntarios no calificados de homicidio, donde concurren las circunstancias de premeditación o acechanza que le produjeron a la víctima lesiones curables por más de veintiún días, según se desprende del certificado médico y la fecha de ocurrencia de los hechos antes indicados, previstos y sancionados por los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de J. M. C. E, en violación al numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, que consiste en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al calificar erróneamente los hechos de tentativa de homicidio, pues no se dan todos los elementos constitutivos que tipifican el tipo penal, pues no ha quedado demostrado el logro de su propósito por causas independientes de su voluntad o insuperables; lo que se desprende y quedó demostrado, son los golpes y heridas voluntarios no calificados de homicidio, con premeditación, acechanza, toda vez que el imputado Carlos Miguel Rozón habría aguardado por la víctima, quien al llegar de un paseo, camino a su casa el imputado le salió al encuentro comenzando con la agresión con un machete, que para hacer uso del machete ya habría concebido la acción de causar daño e inferir heridas, ya que se deduce que el imputado aguardó más o menos un tiempo hasta que pasara la víctima con el fin de ejercer contra él acto de violencia; por lo que procede modificar la calificación dada por el Tribunal a-quo y acoger parcialmente los alegatos del recurrente, de conformidad con la consecuencia jurídica de la presente sentencia, como se indicará en el dispositivo de la presente decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Carlos Miguel Rozón:

Considerando, que este recurrente por vía de su memorial de casación, establece que lo razonado por la Corte a-qua deviene en infundado, toda vez que la calificación jurídica dada a los hechos por dicha alzada no tiene sustento alguno -pruebas- que de por establecida la configuración de la figura de la premeditación y la asechanza consagrada en las disposiciones del artículo 310 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la Corte a-qua al observar y examinar la decisión del tribunal de primer grado, y constatar los hechos fijados y comprobados por dicha dependencia, estimó necesario dar a los mismos la verdadera fisionomía, por lo que varió la calificación jurídica allí adoptada hacia

la violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de golpes y heridas con premeditación y asechanza, y para ello, reevaluó los medios probatorios sometidos en sede de juicio; que al considerar la alzada enmarcar los hechos dentro del referido tipo penal, no lo hizo aisladamente como pretende hacer valer el reclamante, ya que existen medios probatorios, que contribuyó a que la Corte a-qua estructurara válidamente el razonamiento esbozado;

Considerando, que muy bien justifica la alzada sus argumentos, al referir, como se observa en otra parte de esta decisión, que:

"*…lo que se desprende y quedó demostrado son los golpes y heridas voluntarios no calificados de homicidio, con premeditación, acechanza, toda vez que el imputado Carlos Miguel Rozón habría aguardado por la víctima, quien al llegar de un paseo, camino a su casa el imputado le salió al encuentro comenzando con la agresión con un machete, que para hacer uso del machete ya habría concebido la acción de causar daño e inferir heridas, ya que se deduce que el imputado aguardó más o menos un tiempo hasta que pasara la víctima con el fin de ejercer contra el acto de violencia";* (ver página 7, considerando 8 de la decisión recurrida);

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, la referida actuación no puede considerarse como arbitraria ni infundada, en el entendido de que la Corte a-qua razonó en tal forma a los fines de imponer la pena idónea al ilícito configurado, y dadas las circunstancias en que el mismo tuvo lugar; máxime, cuando esa potestad es otorgada por la disposición del artículo 336 del Código Procesal Penal, cuando señala en su párrafo segundo que: *"en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas , pero nunca superiores"*; que en el caso concreto, la alzada actuando dentro de sus facultades, modificó la sentencia condenatoria, variando la calificación y reduciendo la pena, situación que, como bien ha indicado esta Corte Casacional, no comporta vulneración alguna al orden constitucional ni procesal, toda vez que operó de manera fundada; por consiguiente, se rechaza el presente medio;

En cuanto al recurso de José Miguel de la Cruz:

Considerando, que los alegatos planteados por este recurrente se circunscriben en que la calificación jurídica dada a los hechos previo

a ser apoderada la Corte a-qua, a saber, 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano – tentativa de homicidio- debió mantenerse invariable, lo cual, según refiere, fue transgredido por la Corte a-qua, al adoptar otra calificación jurídica para beneficiar al imputado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, actuando como Corte de Casación, al observar el razonamiento esbozado por la Corte a-qua al momento de conocer los méritos del recurso de apelación incoado por el imputado Carlos Miguel Rozón, ha podido comprobar que esa instancia tuvo a bien declarar con lugar el mismo, y como consecuencia de ello, variar la calificación jurídica fijada por el tribunal de sentencia, por considerar que los hechos descritos, comprobados y fijados a través del examen de los medios probatorios en la indicada sede, erróneamente fueron calificados como tentativa de homicidio, por lo que ante ese vicio, otorga la verdadera fisionomía a los hechos, sobre la base de las comprobaciones fijadas, como bien advierte la norma;

Considerando, que a criterio de esta Alzada, lo desarrollado por la Corte a-qua, se ajusta al marco legal, toda vez que, la calificación jurídica de golpes y heridas, tipificada y sancionada en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, no obstante ser excluida por el tribunal de primer grado, resultaba ser propia del caso en cuestión, con excepción de la violación a las disposiciones del artículo 296 del Código Penal Dominicano, sin embargo, y reevaluado el material probatorio que sustentaron el fáctico, dentro de las potestades jurídicas que lo facultan, la alzada comprobó que concurrieron circunstancias de premeditación o acechanza, no así, la tentativa de homicidio por la carencia de elementos constitutivos que lo configuran como tal, lo que posibilitó a que pueda variar la misma, dando así a los hechos probados su verdadera fisonomía legal;

Considerando, que si bien lo adoptado por la Corte a-qua tras examinar lo ante ella propuesto, en cierto modo benefició al imputado, no menos cierto es que, contrario lo aducido por el querellante recurrente José Miguel de la Cruz, dicho accionar es una facultad legal que debe ser observada en la sede correspondiente, para que haya coherencia en el ejercicio silogístico inferido; ciertamente, se redujo la pena impuesta al imputado como consecuencia del tipo penal considerado por la alzada, pero ello no se hizo en aras de adjudicar un beneficio al imputado, según

reclama el impugnante, sino más bien de lo extraído de las piezas del proceso, al razonar válidamente la alzada de lo puesto a su consideración, tras hacer una análisis crítico a la decisión del a quo; en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se compensan las costas generadas del proceso por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Miguel Rozón y José Miguel de la Cruz, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00164, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso generadas, por las razones expuestas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 551

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Valdez.
Abogadas:	Licdas. Hilda Martínez y Teodora Henríquez Salazar.
Recurridas:	Seneida Fajardo Burgos y Wilcana Esther Suero.
Abogada:	Licda. Maridania Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0029681-9, domiciliado y residente en la Rosa León núm. 1, barrio Progreso II, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Seneida Fajardo Burgos, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0004875-6, domiciliada y residente en la Emma Balaguer núm. 10, El Progreso, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste;

Oído a al recurrida Wilcana Esther Suero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-022807-2, domiciliada y residente en Los Santos núm. 12, sector La Fe, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste;

Oído a la Licda. Hilda Martínez, por sí y por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, ambas defensoras públicas, quienes actúan en representación del recurrente;

Oído a la Licda. Maridania Fernández, abogada adscrita al Departamento Legal de los Derechos de la Víctima, en asistencia de Seneida Fajardo Burgos y Wilcana Esther Suero, recurridas;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene I. Hernández;

Visto el escrito de memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación de Rafael Valdez, depositado el 6 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2570-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 305, 331, 379, 382 y 434 del Código Penal Dominicano y 396 Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de mayo de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licda. Rosa Delia Paredes, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Valdez, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 305, 331, 379, 382 y 434 del Código Penal Dominicano, y 396 Ley núm. 136-03, en perjuicio de Seneida Fajardo Burgos y Wilcana Esther Suero;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo la querella con constitución actor civil instrumentadas por Seneida Fajardo Burgos y Wilcana Esther Suero, mediante resolución núm. 228-2015 del 21 de mayo de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00066 el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara al procesado Rafael Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 005-0029681-9, domiciliado en la calle la Rosa León núm. 1, barrio Progreso Segundo, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente*

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de robo con violencia y violación, en perjuicio de Rosaura Paulino Martínez y Wilcana Esther Suero Hernández, en violación de los artículos 382, 331 y 379 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por la defensoría pública;* ***TERCERO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil presentada por la señora Wilcana Esther Suero Hernández, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Rafael Valdez, a pagarle una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta penal de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante;* ***CUARTO:*** *Se rechaza la querella con constitución en actor civil, en cuanto a la señora Seneida Fajardo Burgos, por no haberle retenido falta penal ni civil en cuanto a esta, en contra del justiciable;* ***QUINTO:*** *Se compensan las costas civiles del proceso;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00033 el 6 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del señor Rafael Valdez, en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00066, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos up-supra indicados en el cuerpo de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso, marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00066 de fecha*

veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del imputado Rafael Valdez, ya que los motivos del recurso han sido rechazados, por lo que no existen motivos procesales legales como para modificarla, anularla o reformarla; ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (Art. 426.3 C. P. P.). Decimos que la sentencia es manifiestamente toda vez de que la honorable corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y que están latentes en todas la etapas del proceso. (…) en el entendido de que los jueces están en deber y la obligación de ver más allá de toda duda razonable y que es a través de la motivación de la sentencia en donde se refleja que esa duda razonable ha desaparecido, entonces sí podríamos decir de que la sentencia ha sido bien motivada en cuanto a los hechos subsumidos al derecho, de manera que la honorable corte al decidir en la forma que ha decidido, ha fallado por remisión, toda vez que si observa la sentencia de primer grado con la que ha dada la honorable corte, se evidencia que ha fallado en iguales condiciones, por consiguiente, no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecida a través de nuestro escrito de apelación. Sobre este aspecto, vamos a entender que ciertamente la corte ha obrado correcto y en ese sentido haya fallado, pero resulta y acontece que no establece en sus fundamentos por cuál de los tipos penales es que se le ha impuesto pena de 20 años, para que en base a eso confirmase dicha sentencia condenatoria. La defensa en respuesta y crítica a la decisión de la corte les dice a ustedes honorables: Que la corte dijo muchas cosas pero no dio respuesta a lo planteado por la defensa en su recurso. Toda vez que lo que ha dicho en su sentencia ha sido muy alejado de lo consignado en la sentencia objeto del recurso de apelación, y lo establecido por la defensa en su recurso. Por consiguiente, la sentencia que pretendemos casar adolece*

de motivación y por demás, se traduce en el vicio que hemos circunscrito este recurso";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó como fundamento, lo siguiente:

"8. Que del análisis de la sentencia recurrida, y visto el primer motivo argüido por los recurrentes, esta corte ha examinado y verificado el contenido de la sentencia atacada, vemos que el Tribunal a-quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el Ministerio Público, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, estableciendo cómo los mismos se relacionaron con los hechos y las informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, el cual se extrajo de dichos medios de prueba, además, los motivos por los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del recurrente Rafael Valdez, máxime cuando la defensa no presentó ningún medio de prueba tendente a destruir la activación que presentó el Ministerio Público en su contra. Por lo que entendemos que el ejercicio de valoración hecho por el Tribunal a-quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. 10. Que respecto a este segundo motivo, cabe hacer referencia a lo dispuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante la resolución 1920/2003, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentran la motivación de decisiones… 11. Que en ese orden de ideas a partir del numeral 12 de forma específica en la sentencia del Tribunal a-quo, se verifica la motivación de la sentencia, en el sentido de la suficiencia de las pruebas que le fueron presentadas, dando contestación a las conclusiones de la defensa, respecto a la valoración que se hizo de cada una de ellas, como se dijo en otro apartado, quedando evidenciado que la sentencia se encuentra debidamente motivada en la valoración y argumentación de los hechos, así como en cuanto a la pena impuesta. Que del examen de la sentencia objeto de impugnación dentro de la valoración probatoria sobre la imposición de la pena, esta corte pudo verificar que el Tribunal a-quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a la gravedad del daño causado a la sociedad con su hecho personal, ya

que los hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todo, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada; no obstante el Tribunal a-quo no ser abundante en sus explicaciones, esta corte puede inferir que el análisis de ponderación que llevó al tribunal a la imposición de la pena a través de los hechos claramente fijados y establecidos de cuya pena impuesta oscila en el parámetro legal, indicando en la página 19 de la sentencia, entre otras consideraciones, que ha sido tomado en cuenta la gravedad de los hechos previstos y sancionados en los artículos 379, 382 y 331 del Código Penal Dominicano; y artículo 396 de la Ley 136-03, entre otros motivos, correlacionado a la gravedad de los hechos fijados y retenidos por el Tribunal a-quo, por cuanto esta corte considera adecuada y fundamente la imposición de la pena establecida por el Tribunal a-quo en contra del señor Rafael Valdez" (ver numerales 8, 10 y 11 Págs. 8, 9 y 10 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el único medio presentado recae en dos aspectos, siendo el primero de ellos que la corte decide en los mismos términos que primer grado, violentando los principios que rigen el juicio latente en todas las etapas. Agregando en un segundo ítems que la corte señala muchas cosas, pero no da respuesta a lo que plantea el recurrente, concluyendo con una falta de motivación;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que los medios apelativos presentados fueron respondidos en su complitud, realizando una revaloración de las pruebas, tanto

las testimoniales directas, como certificantes que avalaban la ocurrencia de los hechos, tal como consta en la decisión de marras, refrendando la determinación de los hechos endilgados en el tribunal de juicio y calificando los mismos dentro del marco jurídico adecuado para describir las acciones atípicas, reconociendo la justificación motivada ofrecida en todos los ámbitos, incluyendo la determinación de la pena sancionadora impuesta;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del

2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Valdez, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Segundo: Exime al recurrente Rafael Valdez, del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados)Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 552

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fernando Payamps y Carlos Juan Peña Martínez.
Abogados:	Lic. Rafael Oscar López Espaillat y Licda. Marisol Nolasco.
Interviniente:	Paulino González.
Abogados:	Licdos. Felipe García Bolaños, Miguel Ricardo Cueto y Dr. Francisco De Jesús Almonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Payamps, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la carretera Turística, Km. 14, sector Camú, ciudad, municipio y provincia Puerto Plata, República Dominicana; y Carlos Juan Peña Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 037-0087846-9, domiciliado y residente en la calle 1 núm. 28, del sector Palma Sola, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputados, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Oscar López Espaillat, por sí y por la Licda. Marisol Nolasco, quien actúa a nombre y en representación de los recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Felipe García Bolaños, por sí y por el Dr. Francisco de Jesús Almonte y el Licdo. Miguel Ricardo Cueto, quien actúa a nombre y en representación de los recurridos, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Rafael Oscar López Espaillat y Marisol Nolasco, en representación de los recurrentes, depositado el 16 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Francisco de Jesús Almonte y Licdo. Miguel Ricardo Cueto, en representación de Paulino González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2613-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 62, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de julio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Máximo Radhamés Sánchez Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Juan Peña Martínez, Fernando Payams, Reynaldo López, Wilson Manuel Martínez, Miguel Merete y Rafael López Rosario, imputándoles de violar los artículos 59, 60, 62, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del querellante;

b) que el 13 de enero de 2017, el Procurador Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mejía, emitió auto de conversión de acción pública en acción priva, a solicitud de la parte querellante, Paulino González Almonte;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00129 el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** Declara a los co-acusados Carlos Juan Peña Martínez y Femando Payamps, de generales anotadas, culpable del tipo penal de abuso de confianza en el marco de la distracción de bienes embargados, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor Paulino González Almonte, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal propia e individual a cada uno de ellos; **SEGUNDO:** condena a los co-acusados Carlos Juan Peña Martínez y Femando Payamps, a una pena un (1) año de prisión, de los cuales cumplirán los seis meses iniciales privados en el Centro de Corrección y Rehabilitación San

Felipe de Puerto Plata; y los seis meses restantes queda suspendida parcialmente la pena bajo el cumplimiento de las reglas previstas en los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, en las modalidades indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara a los co-acusados Miguel Merette, Rafael López Rosario, Reynaldo López y Wilson Manuel Martínez, no culpables del tipo penal de complicidad en el marco del presente proceso, y por tanto, se emite sentencia absolutoria en su favor por aplicación del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Paulino González Almonte; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, el tribunal la acoge parcialmente solo respecto de los co-acusados Carlos Juan Peña Martínez y Fernando Payamps; condenándoles de manera conjunta y solidaria al pago total quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) como justa, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados de su accionar; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil";

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00077, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza, los recursos de apelación interpuestos, el primero: por el Licdo. Rafael Oscar López Espaillat, en representación de Carlos Juan Peña Martínez y Fernando Payams; el segundo, por Dr. Francisco de Jesús Almonte Martínez y el Licdo. Miguel Ángel Ricardo Cueto, en representación Paulino González Almonte, ambos en contra de sentencia núm. 272-2017-SSEN-00129, de fecha 09/11/2017, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas por ambas partes haber sucumbido";

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, alegan el siguiente medio de casación:

"**Primer Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Los imputados se presumen inocentes, y es a cargo del acusador destruir esa presunción, por medio de pruebas irrefutables, que subsuman a los imputados al tipo penal reprochable, en el caso de la especie el artículo 408 del Código Penal Dominicano, el cual exige que los imputados se encuentren obligado por uno de los contratos que exige dicho artículo, a saber: Contrato de depósito, préstamo a uso o comodato, alquiler, prenda y mandato; en el caso de la especie se traba un embargo ejecutivo, se designa un guardián, Carlos Juan Peña Martínez luego y antes de que se determinara quién era propietario de los bines embargados, el acreedor persiguiente y el deudor embargado llegaron a un acuerdo transaccional, dejando sin efecto el embargo y la designación de guardián, de todo lo cual consta prueba en el expediente. Que el señor Fernando Payams, nunca fue guardián de los bienes, sino el acreedor ejecutante. Pruebas que demuestran que en el caso de la especie no se configura el abuso de confianza, y que ni Carlos Juan Peña Martínez y Femando Payams tuvieran intención delictual de distraer las vacas, ya que lo que el señor Femando Payams buscaba era cobrar su acreencia, la cual le fue saldada, y todo aconteció antes de la existencia de la sentencia que ordenaba la distracción, lo cual se pasó por alto en ambos escenarios jurídicos; **Segundo Motivo:** Falta de motivos. Que este motivo se fundamenta en que la Corte a-qua al contestar todo y cada uno de los motivos esgrimidos por los imputados apelantes, hoy recurrentes en casación, recibieron un trato aéreo, sin observarse y tomarse en cuenta el tipo penal perseguido, como es el abuso de confianza establecido en el artículo 408 del Código Penal resultante de uno de los contratos que necesariamente exige para su configuración, ya que una motivación en este tipo de caso debe señalar la conducta asumida por los justiciables de cara al reproche legal realizado, lo cual no ocurrió. En el expediente descansan documentos, auténtico y bajo firma privada que demuestran que el contrato de depósito resultante de un embargo ejecutivo dejó de existir, en d momento mismo de que el ejecutante y el embargado llegaron a un acuerdo amigable y uno y el otro otorgaran descargo entre sí, y en ese tenor y contexto cito el numeral 4 y 6 del presente escrito, donde se ilustran dichos documentos que descansan en el legajo de pruebas depositadas como medios de defensa, por lo que el sustento otorgado por la Corte a-qua de que los guardianes de las reses abusaron

de la confianza y distrajeron la mismas, tal como lo hacen constar en la parte in fine de la letra a 8 de la sentencia objeto del presente recurso, configuran la inobservancia o errónea aplicación de la norma, ya que no existen guardianes, si no que solo el señor Carlos Juan Peña Martínez, fue designado guardián y luego fue desapoderado por el desistimiento del embargo por el acuerdo entre las partes con anterioridad a la sentencia, la cual ni existía, ni había sido notificada, ni existía oposición de entrega o advertencia de entrega oponible al guardián, Carlos Juan Peña Martínez. Contrario a lo que establece la Corte a-qua de que las vacas estaban en una propiedad de los co-acusados, esta honorable corte erró groseramente, ya que el juez de primer grado estableció que no fue probado que el ganado se encontrara en la finca del señor Rafael Oscar López Rosario, y por eso descargó a los demás imputados. Si de cómplice a co-autor no es agravar la situación del acusado, que será entonces, porque en el delito de abuso de confianza, para ser autor se debe ser signatario de uno de los contratos exigido por el artículo 408 del Código Penal, por lo que dicho argumento además de ser insuficiente, es totalmente carente de base legal; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua al fallar en la forma que lo hizo, continuó con un presagio de transgresiones procesales y legales, toda vez que el proceso penal acusatorio al cual nuestro sistema de justicia penal se ha subsumido por la implementación del Código Procesal Penal, requieren que la acusación en todo proceso penal, sea de acción pública, privada o acción pública a instancia privada, debe de ir formulada con la intención de destruir la presunción de inocencia, y probar más allá de cualquier duda razonable la participación y responsabilidad de los sujetos sometidos a juicio, en el caso de la especie, si tomamos los hechos y las pruebas en su justa dimensión, tomando en consideración las pruebas a descargo, actos de alguaciles, acto bajo firma privada, acto auténtico, fechas de su instrumentación, declaraciones de los testigos, y las enfrentamos con las pruebas a cargo de la infundada acusación, dentro de un marco garantista y de tutela judicial efectiva, y de cara a los artículos 14, 19, 24, 25, 26, 167, 294, 32, 315 y 336 del Código Procesal Penal, 408 del Código Penal, artículos 69-3 de la Constitución, artículos 1319, 2056, 2044 y siguientes del Código Civil, artículo 587 del Código de Procedimiento Civil y artículo 16 de la Ley 140-15, Ley del Notario, podemos determinar que dicha sentencia, tanto la de primer grado como la de la corte. Resulta que la Corte a-qua al momento de

referirse al reclamo realizado por la defensa, intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente, sin embargo, solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación precisa con el medio propuesto, dejando sin respuesta los alegatos del hoy recurrente";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Considera la corte que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que si bien el testigo atacado por el recurrente, señor Severino Elías Santini Sem, expresa lo que pudo ver ya que este no penetró a la propiedad que describe la acusación, este hace un relato coherente y preciso de los hechos, los mismos son corroborados por la acusación de que se trata, ya que describe que mientras este se encontraba fuera de la propiedad llegaron tres de los co-imputados los señores, Reynaldo López, Miguel Merette y Wilson Manuel Martínez, con armas de fuego visibles y que penetraron a la propiedad donde se encontraba el querellante y que luego este escuchó disparos, en ese sentido, se corrobora con la ecuación ya que esta describe que los co-imputados llegaron a la finca propiedad de Rafael López Rosario, ya que fueron informados de que las reses de su propiedad estaban siendo sustraídas, en ese orden de ideas conforme a que si estos tenían autorización para penetrar a la propiedad, fue objeto de discusión puesto que el querellante establece que entró por un boquete y que este estaba abierto cuando él entró, sumado a ello este en compañía de la fuerza pública otorgada por el Ministerio Público procedieron a la ejecución del embargo de los animales, en tal sentido invoca el recurrente de que este no tenía orden judicial para hacer cuya ejecución carece de objeto, toda vez que este en virtud de una sentencia de adjudicación tenía la potestad de embargar los animales que le correspondían ya que fue acompañado de un notario, un alguacil y la fuerza pública; en ese sentido, entiende la corte que el medio invocado carece de fundamento y procede ser rechazado. El medio invocado procede ser desestimado, en el sentido de que el recurrente sostiene que el Juez a-quo ha suplido de oficio aspectos que le son inherentes al momento de motivar; sin embargo, de la motivación de la sentencia se extrae que el juez utiliza el método de la subsunción para extraer aspectos relevantes al proceso para poder establecer con certeza a través de los medios de pruebas y los hechos la realidad del caso, en ese orden de ideas que el juzgador haya citado jurisprudencia no significa que la misma tiene que ser idéntica al caso

de que se trata, sino una guía para que las partes puedan entender del porque ha llegado a tal conclusión respecto de la valoración de los medios de pruebas aportados; en ese sentido, es procedente desestimar el medio invocado por improcedente. El medio invocado procede ser desestimado, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la variación de la calificación jurídica no fue advertida con posterioridad durante el juicio oral, que es donde tendría ámbito de aplicación las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ahora bien, en este aspecto, surge una aspecto procesal bastante interesante; y es de la determinar, si una vez concluido los debates, el núcleo de la calificación jurídica que invoca el órgano persecutor se mantiene inmutable imponiéndose al tribunal, no obstante este advertir en el momento de la deliberación de la sentencia la posibilidad de variar dicha calificación;" *(ver Págs. 16, 17, 18 y 19 de la decisión de la corte*);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la reclamación descansa en un primer medio en refutaciones contra la errónea aplicación de la ley, recae en la base legal de los artículos 14, 24 y 25, 321 y 336 del Código Procesal Penal. No se constituye el contrato que establece el artículo 408 del Código Penal Dominicano, al ser un embargo ejecutivo trabado por uno solo de los imputados, el otro fue el acreedor ejecutante;

Considerando, que los articulados invocados presentan dos escenarios procesales distintos, relacionándose los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, en otro plano los artículos 321 y 336 de la normativa procesal, concluyendo con una motivación en estas dos vertientes, todo relativo al tipo penal endilgado y juzgado;

Considerando, que los aspectos enunciados fueron cuestionados en grado apelativo, ofreciéndole justificación lógica y correcta de su aplicación en el presente caso, en cuanto a la correlación de acusación y la condena, calificación jurídica otorgada, establece:

"*En ese orden de ideas, considera la corte que el medio invocado procede ser desestimado, en el sentido de que la relación entre los hechos juzgados y la sentencia hoy recurrida guardan una estrecha vinculación, ya que el Juez a-quo en la valoración de los medios de pruebas aportados pudo establecer que los hechos imputados se configuraba la participación*

de Carlos Juan Peña Martínez y Fernando Payams, en la comisión de la infracción que describe la acusación, estableciéndose que estos, como guardianes de las reses abusaron de la confianza y distrajeron la mismas; en ese orden de ideas, es procedente rechazar el medio invocado por improcedente";

Considerando, que el panorama probatorio que fue ofertado en la acusación, presentado y debatido en el juicio permitió establecer el fáctico, reteniendo los elementos constitutivos de la infracción, bajo el sustento jurídico siguiente: "*Razona la corte que el medio invocado procede ser desestimado, en el sentido de que el señor Carlos Juan Peña Martínez, fue puesto como guardián de las vacas en virtud de una sentencia laboral la cual este conforme la acusación presentada conjuntamente con el señor Fernando Payams, movieron las vascas en el camión azul sin más datos, para que los querellantes no pudieran ejecutar la sentencia, en ese orden de ideas, al otorgarle la confianza a este imputado de resguardar el bien para el cual fue designado y este no haber dado cumplimiento a cuya disposición, se configura el delito de abuso de confianza establecido en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por consiguiente, el medio invocado procede ser desestimado. En la especie el medio invocado ya ha sido contestado por esta corte, en el sentido que se explica la relación que guarda en las motivaciones la acusación presentada con la sentencia de marras; en ese orden de ideas, es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado;"* señalando a los justiciables como autores de los hechos endilgados de abuso de confianza, uno como conservador del objeto, determinando el tipo de contrato que fue realizado entre las partes;

Considerando, que el segundo medio trata sobre la aplicación del artículo 408 del Código Penal no se sustenta en un contrato para su configuración, en razón de que el contrato de depósito del embargo ejecutivo dejó de existir desde el momento del desistimiento del embargo por el acuerdo entre la parte con anterioridad. Aspecto que no fue motivado por la Corte a-qua;

Considerando, que en el desarrollo motivacional la Corte a-qua se dedica a contestar justificativamente cada aspecto argumentado en este sentido, al establecer entre otras cosas, que: *"Considera la corte que el medio invocado procede ser desestimado en el sentido de que los medios*

de pruebas aportados, como lo es la sentencia emitida por el tribunal de trabajo de este distrito judicial, la cual establecía la cantidad de animales que se debía entregar y a quien, puesto que el error en cuanto a este medio de prueba no se configura en la especie, ya que la existencia de la sentencia da constancia inequívoca de que cuyos animales debía ser entregados al señor Paulino González Almonte, los cuales al momento de su ejecución se encontraban en la propiedad de uno de los co-acusados, configurase en la especie la distracción de estos, con la finalidad de ocultarlos para que no fuera ejecutada la sentencia que ordena la entrega de los mismos a su acreedor; en ese orden de ideas, es procedente desestimar el medio invocado por no haberse comprobado el vicio denunciado en la sentencia recurrida" La Corte a-qua, igual como primer grado, analizan la sentencia laboral como medio probatorio; no obstante, queda claro el incumplimiento de la entrega del objeto depositado –las vacas-;

Considerando, que por último el tercer medio argumenta que la decisión se encuentra infundada, al admitir una acusación que no pudo destruir la presunción de inocencia y la duda razonable que favorece a los justiciables, con meras argumentaciones, ya que las pruebas a cargo provienen de fuentes interesadas. La decisión solo hace puntualizaciones sin precisar sobre el medio propuesto;

Considerando, que disertando con lo esgrimido, la Corte a-qua verifica las pruebas que sostienen la decisión condenatoria y la considera completas para retener el ilícito endilgado, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia una valoración en su justa medida de cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, acorde a la características del recurso extraordinario que posee esta dependencia;

por lo que, el medio planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas en esta alzada, por resultar vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Paulino González, en el recurso de casación interpuesto por Fernando Payamps y Carlos Juan Peña

Martínez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes Fernando Payamps y Carlos Juan Peña Martínez, al pago de las costas causadas en esta instancia; distrayendo las civiles a favor de los letrados Dr. Francisco de Jesús Almonte Martínez y el Licdo. Miguel Ricardo Cueto;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 553

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Santana Soto.
Abogado:	Dr. Guillermo Santana Natera.
Recurrido:	Bienvenido Espinal Paulino.
Abogada:	Licda. Melky Concepción Guerrero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Santana Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2226917-3, domiciliado y residente en la calle Séptima núm. 14, sector Los Altos de San Pedro, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Bienvenido Espinal Paulino, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0125579-6, domiciliado y residente en la Simón Bolívar núm. 118, barrio México, teléfono 829-358-6238;

Oído a la Licda. Melky Concepción Guerrero, en representación del recurrido, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Guillermo Santana Natera, en representación de Luis Miguel Santana Soto, depositado el 24 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Melky Concepción Guerrero, en representación de Bienvenido Espinal Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 2566-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 309 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de junio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licda. Carmen Mohammed, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Miguel Santana Soto, imputándole violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bienvenido Espinal Paulino;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo la querella con constitución actor civil instrumentada por Bienvenido Espinal Paulino, mediante resolución núm. 341-2016-SSEN-00129 del 14 de septiembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2016-SSENT-00103 el 10 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO****: Declara al señor Luis Miguel Santana Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2226917-3, domiciliado en la calle Séptima núm. 14, barrio Altos de San Pedro, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de inferir golpes y heridas voluntarias que tardaron más de veinte (20) días en curar, en violación a la disposición contenida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Bienvenido Espinal Paulino; en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión, a pagar cinco mil pesos (RD$5,000.00) de multa y al pago de las costas penales del procedimiento;* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Bienvenido Espinal Paulino, en contra del imputado Luis Miguel Santana Soto, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente, en cuanto al fondo de esta, se condena al señor Luis Miguel*

Santana Soto, a pagar un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor del señor Bienvenido Espinal Paulino, a título de indemnización por los daños morales ocasionados con su ilícito penal; ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ignacio Ramírez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-176 el 23 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2017, por el Dr. Guillermo Santana Natera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Luis Miguel Santana Soto, contra sentencia penal núm. 340-03-2017-SSENT-00103, de fecha diez (10) del mes de julio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales correspondiente al proceso de alzada. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por omisión de estatuir respecto al segundo punto, del tercer medio de apelación, denominado "multa apartada de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. En el escrito de apelación se comprueba que en la existencia de una sanción pecuniaria distante de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, sin embargo, la Corte a-qua en el contenido de su sentencia no expresó nada sobre el aspecto denunciado, omitiendo estatuir sobre la cuestión planteada. La decisión de la Cámara Penal de la Corte de*

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue resultado del quebrantamiento del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo que de pleno derecho da apertura a la casación de la sentencia, pues la alzada omitió pronunciarse sobre un importa aspecto que formaba parte del recurso de apelación, toda vez que estaba consignado en el escrito; ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivos en torno al tercer punto del tercer medio de apelación, relativo a la imposición de indemnización distante de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Que los Jueces de la Corte de Apelación, procedieron a transcribir una mínima parte de los alegatos del recurrente, sobre la cantidad decretada a título de indemnización a favor del actor civil, no obstante la sentencia rendida no expone razonamiento alguno que sirva para establecer que los juzgadores cumplieron con el deber legal de dar respuesta a lo externado por el recurrente, lo que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Tanto la Constitución de la República, el Código Procesal Penal, como la jurisprudencia de la sede casacional, imponen la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes en sentido general como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos, por lo que al no dar respuesta la Corte a-qua a los alegatos del recurrente sobre la desproporcionalidad del monto indemnizatorio, es indudable que ha dictado una sentencia ausente de motivos y por ende contraria a los criterios jurisprudenciales mencionados, por lo que el impugnante requiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, admita el segundo medio de este recurso por estar amparado en fundamentos legales;* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la jurisdicción de segundo grado ofrecer una respuesta que no posee conexión con el vicio denunciado. Con precisión, Luis Santana Soto, hoy recurrente en casación, le comunicó a la Corte a-qua en el contenido del recurso (ver páginas 14 y 15 del escrito de apelación) acerca de la existencia de un "Error en la valoración de la prueba", manifestándole en el desarrollo de ese segundo motivo de impugnación, entre otras cosas, diversas críticas que si bien iban dirigidas hacia el motivo de impugnación, entre otras cosas, diversas críticas que si bien iban*

dirigidas hacia el certificado médico legal, no versaban sobre el tiempo de curación de las heridas como erróneamente interpretaron los jueces de alzada, sin ponderar ni analizar que lo esgrimido por el imputado recurrente se basaba en que esta prueba pericial aportada que data del 11 de enero de 2016, se trataba de una homologación y si bien las homologaciones eran admitidas, lo cierto era la notoria ausencia en el expediente de la prueba de origen, osea, del informe médico que se dice fue objeto de aprobación específicamente el que suscribió la doctora Raysa M. Cedeño, también se le advirtió a la corte, en ese mismo medio que el estudio del informe hecho por la médico legista lo que revelaba era la existencia de una simple transcripción de diagnóstico médico, y si bien las transcripciones eran autorizadas, bajo ninguna circunstancia debe omitirse que quien desempeñaba la función de médico legista tiene el deber de exteriorizar y describir sus propias conclusiones aunque se tratara como en la especie de un caso donde fue practicada una homologación, lo que no hizo la médico actuante, se le dijo a la corte en ese mismo medio que otro aspecto que resultaba censurable era el hecho del tribunal de juicio haber dado por establecido en la consideración número 21, situada en la página 16, que el suceso ocurrió " a eso de las 3:00 a. m.", por lo que era de lugar preguntarse ¿Cómo determinaron tal situación si las víctimas fue el único testigo de los que depusieron ante el plenario que hizo referencia a la hora en que ocurrió el hecho e indicó que fue "como a la 1:00 de la mañana" (ver sentencia de primer grado, página 6, testimonio de Bienvenido Espinal Paulino)? Que la Corte a-qua se concentró en dar una explicación que no guardaba ningún vínculo ni relación con lo detallado en el memorial de agravios. La corte de apelación no emitió razonamiento adecuado ni preciso sobre lo que realmente invocó Luis Miguel Santana Soto, cuando por mandato legal tenía la obligación y el deber de evaluar en su verdadero sentido y alcance las circunstancias descritas en el memorial para brindar respuestas inclinadas a la admisión o rechazo de lo esbozado por el recurrente, pero que a fin de cuentas, tuvieron conexión directa con los reclamos hechos por la parte imputada. Los indicadores descritos certifican que la jurisdicción de segundo grado en la especie, actuó contrario a postulados jurisprudenciales que procuran salvaguardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, exigiendo que los jueces motiven de modo correcto y con explicaciones adecuadas los actos jurisdiccionales que suscriben, de donde deriva la necesidad de admitir el presente vicio, y con ello

la casación de la sentencia recurrida; ***Cuarto Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones contempladas en el artículo 400 del Código Procesal Penal. En el primer medio de apelación desarrollado por el recurrente en las páginas 10, 11, 12 y 13 de su acción recursiva, que fue propuesto por su importancia y naturaleza constitucional, le fue informado a la corte que la acusación pública carecía de formulación precisa de cargos, constituyendo dicha irregularidad una evidente transgresión al debido proceso, acorde con los lineamientos del artículo 19 del Código Procesal Penal. Lo anterior sirve de sustento para acreditar que la posición de la corte no fue la acertada, máxime que no podía la misma fundamentar su decisión argumentado que dicha queja debía ser formulada al juez del procedimiento intermedio, ya que el proceso no podía retrotraerse a fases superadas, esto así porque inobservó la alzada que la petición del recurrente tocaba un aspecto de índole constitucional, que por su propia naturaleza, eficacia, trascendencia y particularidad, puede ser invocado en cualquier estado de causa, lo que significa que era facultad de la corte comprobar si era cierto o no lo argüido por el apelante sobre la noticia ausencia de una correcta imputación, excepción que fue propuesta a fin de que fuese declarada de nulidad de la acusación promovida por la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís contra Luis Miguel Santana Soto, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, tomando como referencia que la misma carecía de una debida y apropiada imputación lo que constituye una observancia a las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal. Que no fue atinada la respuesta dada por los jueces signatarios del veredicto, a la excepción de nulidad hecha por la defensa técnica en el contenido del recurso de apelación basada en que el requerimiento acusatorio carecía de una formulación precisa de cargos, de donde surge la necesidad de que la sede casacional, como garante del debido proceso, acoja el vicio denunciado tras comprobar la veracidad de lo invocado y revoque la sentencia recurrida";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expresó como fundamento, lo siguiente:

"(…) que en cuanto al certificado médico legal que reposa en el expediente, el mismo refiere la magnitud de las heridas que presenta el agraviado, y si bien es cierto que este no refiere el tiempo de curación de las mismas, no es menos cierto que evidentemente por la magnitud de

las heridas que presenta la víctima, estos curan después de veinte (20) días, por lo que en la especie la valoración dada por el Tribunal a-quo, dicho medio resulta correctamente aplicado" (ver numeral 11 Pág. 8 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el primer medio presentado recae en que la Corte a-qua no respondió un aspecto que atacaba los importes de la multa, la cual la consideran distante de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que la sanción penal impuesta está compuesta por privación de libertad y multa, siendo enmarcada en el recurso apelativo dentro de la determinación de la pena, y respondida en el mismo ámbito, disponiendo la Corte en ese sentido: "*Que contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta que el Tribunal a-quo al momento de aplicar el criterio para la determinación de la pena, tomó en cuenta el grado de participación del imputado en la ocurrencia del hecho y la gravedad del daño causado a la víctima, como lo contempla le referido artículo*" (ver numeral 12 Pág. 8 de la decisión);

Considerando, que el segundo medio versa sobre que la decisión impugnada no presenta motivos justificativos, respondiendo lo externado por el recurrente sobre reclamaciones de indemnización impuestas distantes a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que esta Sala casacional ha podido constatar que el último medio planteado por el recurrente, a pesar de haberse invocado a la Corte, no fue respondido; sin embargo, es una falta que no acarrea nulidad alguna, en razón de que fue un aspecto recogido y decidido por el tribunal de juicio al establecer:

"*Que con respecto al perjuicio, todas las acciones en responsabilidad civil, para prosperar, requieren la existencia de un perjuicio, ya que eso es lo que constituye el interés jurídico del agraviado cuya reparación reclama, porque el perjuicio es sinónimo de daño, por lo que se persigue mediante la responsabilidad civil la reparación del daño causado, y en consecuencia, solo procede reparar el daño que se ha causado a consecuencia de la*

falta cometida. Que nuestra Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que "Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la razonabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios" (sentencia del 16 de enero de 2002m número 26, boletín judicial número 1094, página 274-275). Que en la especie, una vez valorados los elementos de pruebas, hemos retenido la responsabilidad penal de la parte imputada, procediendo a examinar la solicitud de indemnizaciones realizadas por el actor civil, a consecuencia del ilícito del cual fue objeto, apreciando el tribunal que al sufrir las heridas que se describen en este proceso, las cuales tardaron más de veinte (20) días en curar, el señor Bienvenido Espinal Paulino ha sufrido daños morales, manifestados en los dolores, aflicciones, inhibiciones, sufrimientos e incomodidades que resultaron de dicha herida, el proceso de curación de la misma, por lo que ha tenido a bien acordarle la condigna indemnización a cargo de la parte imputada, responsable de dichos daños y perjuicios sufridos por la víctima" (ver numerales 38, 39 y 40 de las Págs. 21 y 22 decisión de primer grado);

Considerando, que atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos verificado que uno de los reclamos invocados por ante la alzada a través del recurso de apelación y de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal y el cuerpo de la decisión de juicio, con respecto a la indemnización existe certificado médico legal que avala las heridas causadas, estableciendo el tiempo de curación, lo que permite establecer un monto ajustado al daño físico causado por el accionar delictivo del imputado hoy recurrente;

Considerando, que en consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte a-qua de no pronunciarse específicamente sobre este cuestionamiento formalmente realizado,

faltando a su obligación de emitir decisión en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado, el cual esta alzada casacional ha procedido a suplir la omisión de estatuir de la corte por ser un asunto de puro derecho, sin necesidad de dar lugar a las demás reclamaciones por no poseer asidero jurídico; por lo que procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que en tal sentido, luego del examen de la decisión y motivaciones suplidas, la misma permanece intacta en sus demás aspectos, sin variar la fundamentación confirmada por la Corte a-qua, por ser considerada correcta y apegada a la buena aplicación del derecho;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en esta instancia judicial, por resultar vencido en sus pretensiones; siendo de lugar declarar las civiles desiertas, por no haber sido solicitada su distracción por ante esta alzada;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Bienvenido Espinal Paulino en el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Santana Soto, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-176, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 554

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Francisco Corporán y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez De Yedra.
Intervinientes:	Francis Rafael Candelario Mateo y Antonio Candelario Minaya.
Abogados:	Licdas. Olga Lidia Doñé Dipré, Luisa Dipré y Lic. Agapito Pulinario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Francisco Corporán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0031593-5, casado, chofer, domiciliado y residente en la carretera La Toma núm. 2, sector Los Cacaítos, San Cristobal, imputado y civilmente demandado; Andrés Corporán Pérez, dominicano, mayor de

edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Principal núm. 2, Los Cacaítos, San Cristóbal, tercero civilmente demandado; compañía de seguros Autoseguros, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado de casación, suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de Carlos Francisco Corporán Romero, Andrés Corporán Pérez y Autoseguros, S. A., recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2018, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Olga Lidia Doñé Dipré, Luisa Dipré y Agapito Pulinario, en representación de Francis Rafael Candelario Mateo y Antonio Candelario Minaya, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2806-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 17 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 61, 65 y 76 literal c de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de enero de 2013, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Wellington A. Matos Espinal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Francisco Corporán Romero, en su calidad de imputado, por presunta violación de los artículos 49 literal c, 61, 65 y 76 literal c de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99. Que el 11 de septiembre de 2012 Antonio Candelario Minaya, Rafael Candelario Minaya y Juana Mateo, madre del menor FRCM a través de su defensa técnica deposita escrito de constitución en actor civil contra el imputado, Andrés Corporán Pérez, en calidad de tercero civilmente responsable y Autoseguros, S. A., como entidad aseguradora;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 49 literal c, 61, 65 y 76 literal c de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 007-2013 del 9 de mayo de 2013, acogiendo la acusación y admitiendo la constitución en actor civil instrumentada;

c) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, dictó la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00020 el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al imputado Carlos Francisco Corporán Romero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Antonio Rafael Candelario*

Minaya y Francis Rafael Candelario Mateo, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de mil (RD$500,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia, el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente;* ***TERCERO:*** *Advierte al condenado Carlos Francisco Corporán Romero, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Carlos Francisco Corporán Romero, al pago de las costas penales; aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Declara en cuanto a la forma, como buena y válida la presente querella y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles Antonio Candelario Minaya, Rafael Candelario Minaya y Juana Mateo, quienes en su momento representaron a su hijo Francis Rafael Candelario Mateo, cuando era menor de edad a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. Sin embargo, en relación a la constitución en actor civil del señor Rafael Candelario Minaya, se admite la en cuanto a la forma, y en cuento al fondo, se rechaza por no haberse probase lo relativo al daño sufrido;* ***SEXTO:*** *Se condena al señor Carlos Francisco Corporán Romero, en su condición de imputado y al tercero civilmente demandado Andrés Corporán Pérez, al pago de la suma de: 1) Doscientos diez mil pesos (RD$210,000.00) en favor y provecho del señor Francis Rafael Candelario Mateo; y 2) Doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en favor y provecho del señor Antonio Candelario Mateo, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor Carlos Francisco Corporán Romero y a Andrés Francisco Corporán Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del representante de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Autoseguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido*

por el imputado, por las razones antes expuestas; ***NOVENO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Autoseguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Carlos Francisco Corporán Romero, por las razones antes expuestas;* ***DÉCIMO:*** *Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal; una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar";*

d) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por el imputado, tercero civilmente y entidad aseguradora, intervino la decisión núm. 0294-2018-SPEN-00104, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Francisco Corporán Romero (de generales que constan), Andrés Corporán Pérez (tercero civilmente responsable) y la compañía de seguros Autoseguros, S. A., a través de su representante legal, Dra. Altagracia Álvarez Yedra, incoado en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017);* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, confirma la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00020, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Carlos Francisco Corporán Romero, al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que los recurrentes, mediante escrito depositado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"1- Desnaturalización de los hechos. Según las declaraciones dadas por el señor Carlos Francisco Corporán Romero, en la Policía Nacional de San Cristóbal, mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece la ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser

tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, como ha resultado en la sentencia, ya que la corte procedió a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal así como en el aspecto civil… pues según declaraciones dadas en el plenario tanto por el imputado como por el testigo aportado por el agraviado a través de su abogado, quien declaró dejando evidenciado que él mismo fue quien provocó el accidente, pudiéndose verificar que fue preparado para actuar como testigo de su propio accidente y que sus declaraciones fueron expresiones que podría haberlas dicho cualquier otra persona sin haber visto el accidente, pues se limitó a expresar el contenido del acta policial y la posición en que se encontraba al momento del accidente, por lo cual según él pudo presenciar el mismo, pero no obstante a eso, se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta que cometiera el conductor de la motocicleta al momento del accidente, quien impactó la guagua que conducía nuestro representado, tal como lo estableció nuestra testigo a descargo quien fue precisa y coherente en sus declaraciones. 2.- Falta de motivos. En vista de que la sentencia dada en segundo grado por la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal, ha sido confirmada la sentencia de primer grado en el aspecto penal así como en el aspecto civil, entendemos que dicha corte ha actuado de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha corte, entendemos que esta corte no debió emitir dicha sentencia de la manera que fue emitida, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta cometida por el otro conductor, no pudiendo ser este favorecido por su propia falta, por lo que entendemos que esta Suprema corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso de casación dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra corte penal a valorar el contenido del expediente, así como del recurso de apelación interpuesto a tales fines, ya que en el mismo hacemos del conocimiento de la corte de las fallas, errores y falta de motivación de la sentencia recurrida, ya que la misma ha sido hecha con sentimentalismo y no basada en derecho. Una convicción o creencia de muchos de nuestros jueces tanto antiguos como actuales, por demás errada, es que pueden bajo el supuesto amparo de la ley y sin justificación clara y precisa, fijar indemnizaciones en forma medalaganaria, sin tomar en cuenta que con su acción pueden desestabilizar el patrimonio de las

personas físicas y morales afectadas y llevar a la misma a la quiebra inminente, lo que trae como consecuencia un problema social para el Estado, puesto que más personas pasan a integrar el superabundante ejercicio de los desempleados con que cuenta nuestro país en la actualidad";

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

"9. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates, los testimonios a cargo, las pruebas periciales, por lo que no se advierte valoración errada alguna. Que en ese sentido la jueza de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica de los procesados y hoy apelantes, estructurando una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por los recurrentes no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada. 10. Que respecto a la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en actor civil y que deberá pagar el imputado Carlos Francisco Corporán Romero, el Sr. Andrés Corporán Pérez (tercero civilmente responsable) y la cual le es oponible a la compañía de seguros Autoseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo responsable de los daños recibidos por los querellantes y probados en contra del imputado, al verificar la sentencia, comprobamos que a partir de los párrafos 33 al 38, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse las calidades de los reclamantes y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista que los daños experimentados por los reclamantes son de carácter moral, al ser fruto de las lesiones por estos recibidas en medio del accidente en cuestión, la prueba idónea para probar los mismos son los certificados médicos legales expedidos a favor de estos, los cuales, conforme se puede apreciar en la decisión, fueron

correctamente valorados y considerados para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor de estos" (ver numerales 9 y 10 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes proponen dos medios impugnativos, ostentado en un primer motivo, desnaturalización de los hechos bajo la base argumentativa de que los testigos presentados tanto a cargo como a descargo, confirman que la causa generadora del accidente no fue del imputado sino el conductor del motor. La reclamación sobre valoración probatoria y situación de hecho de la determinación de cómo ocurrió el accidente;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el aspecto de este medio propuesto;

Considerando, en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable,

la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad o absolución del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, lo que no ocurrió en el presente caso, rechazando totalmente la posibilidad de falta del otro conductor, al determinar que la causa generadora y eficiente del accidente se debió única y exclusivamente al imputado, reteniendo falta penal y cuasidelictual que indujo sanción y una reparación de daño y perjuicio a favor de los querellantes;

Considerando, que el segundo medio insta a revisar que la decisión carece de motivación, tanto la de primer grado como la de la Corte a-qua;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los declarantes, con lo cual quedó determinada la causa generadora en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente en razón del giro a la izquierda en forma de U y generadora del accidente que se trata; por tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales

vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de estos recurrentes, por ende, el referido recurso es desestimado por carecer de cimiento jurídico;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Antonio Calendario Minaya y Francis Rafael Candelario Mateo en el recurso de casación interpuesto por Carlos Francisco Corporán Romero, Andrés Corporán Pérez y Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente Carlos Francisco Corporán, al pago de las costas causadas en esta alzada; y juntamente con Andrés Corporán Pérez, al pago de las civiles, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Luisa Dipré, Agapito Pulinario y Olga Lidia Doñé Dipré, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; declarando la oponibilidad de estas últimas a la entidad aseguradora, hasta el monto de lo contratado;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 555

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yselso Bautista Custodio.
Abogados:	Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Julio Sarmiento Ramos.
Interviniente:	Juan Antonio Santana Caraballo.
Abogados:	Dres. Esteban Mejía Mercedes y Adriano Agramonte Alcéquiez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yselso Bautista Custodio, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0117118-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Miguel núm. 4, cuarto nivel, sector Villa Verde, municipio y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm.

334-2016-SSEN-00407, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Julio Sarmiento Ramos, en representación del recurrente Yselso Bautista Custodio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Adriano Agramonte Alcéquiez, a nombre de Juan Antonio Santana Caraballo, depositado el 5 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2231-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de abril de 2014, el señor Juan Antonio Santana Caraballo presentó acusación penal privada contra el señor Yselso Bautista Custodio, por supuesta violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre

Violación de Propiedad, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia penal núm. 121-2014, en fecha 4 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Yselso Bautista Custodio, de disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 del 24 de abril del 1962 sobre Violación de Propiedad en la República Dominicana, en perjuicio de Juan Antonio Santana Caraballo; y en consecuencia, se condena al encartado Yselso Bautista Custodio a seis (6) meses de prisión más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por Juan Antonio Santana Caraballo en contra de Yselso Bautista Custodio por haber sido hecha de conformidad con la norma y en cuanto al fondo; 1) Se ordena el desalojo inmediato de Yselso Bautista Custodio, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente acción; 2) Condena al justiciable a pagar al querellante la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) de indemnización como reparación por los daños causados; 3) Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la más a se pueda interponer; **TERCERO;** Condena al encartado al pago de las costas civiles del proceso con distracción en beneficio y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 314-2016-SSEN-407, el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2014, por el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, el Licdo. Mártires Hernández Eusebio y el Dr. Julio Sarmiento Ramos, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Yselso Bautista Custodio, contra la sentencia 121-2014,*

de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Modifica la sentencia recurrida y en consecuencia suspende de manera total la ejecución de la pena, quedando el imputado sujeto a las siguientes medidas: a) residir en su actual domicilio; b) abstenerse del abuso de bebida alcohólicas; y c) abstenerse del porte y tenencia de armas;* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales correspondientes al proceso de alzada";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, no enumera en forma taxativa los medios que invoca contra la decisión; sin embargo, de la lectura de su recurso, se colige que éste alega lo siguiente:

"Que el señor Yselso Bautista Custodio tomó un préstamo hipotecario al señor Juan Antonio Santana Caraballo y le entregó el certificado de título y estando cumpliendo con su pago el señor Juan Antonio Santana Caraballo transfirió a su nombre el inmueble; que el tribunal a-quo al observar las documentaciones depositadas no previó que se trataba de un préstamo con garantía hipotecaria, que el tribunal de tierras se encuentra apoderado de una litis sobre derechos registrados por simulación de venta, de acuerdo a la certificaciones depositadas por ante ese tribunal que así mismo no observó que el dosier de documentos se encontraban certificaciones de la misma fecha del mismo notario público, donde el señor Yselso Bautista Custodio había registrado en el Ayuntamiento municipal de Villa Hermosa el pagaré notarial y ejecutó la venta; que tanto la sentencia de primer grado como de segundo grado fueron para complacer a una parte sin ningún derecho y en franca violación al debido proceso de ley y a los preceptos constitucionales, y a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y Pactos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos, toda vez que la parte acusadora nunca pudo demostrar la violación de propiedad; que la sentencia hoy recurrida en casación debe ser casada ya que existen múltiples jurisprudencias tanto evacuadas por los hoy miembros que componen ese honorable tribunal como por el criterio jurisprudencial de los predecesores que jamás puede el propietario, ni el arrendatario, ni usufructuario, pueden ser objeto de violación a la Ley 5869, de Violación de Propiedad; que los deudores nunca abandonaron ni entregaron el inmueble sino que fueron desalojados por una querella penal; que la Ley 108-05 en su artículo 3, establece de manera categórica

la competencia del tribunal de tierras cuando se trata de derechos registrados como lo es el caso que nos ocupa, y que ambos tribunales tanto el a-quo como el a-qua, tenían que referirse a la incompetencia que le fuera planteada y más cuando se trata de un proceso constitucional de propiedad, y más a la paz y la tranquilidad pública, a un derecho familiar";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues una revisión-a la sentencia recurrida le demuestra a esta Corte que para el Tribunal a-quo fallar como lo hizo dio establecido lo siguiente: "Que desde la fecha 24 del mes de junio del año 2008, el Sr. Iselso Bautista Custodio, fue propietario del inmueble identificado como la parcela. 283, del D.C. núm. 2/4 parte, la cual tiene una superficie de 854 metros cuadrados amparados certificado de título expedido por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís en fecha del mes de diciembre del año 2008; Que ese inmueble fue objeto de un préstamo con garantía hipotecaria en beneficio del nombrado Juan Santana Caraballo; Que entre Sres. Iselso Bautista Custodio y Juan Antonio Santana Caraballo, realizaron un pagaré notarial constituyéndose en deudor el primero y el segundo como acreedor; que en fecha 15 del mes de agosto del año 2013, fue realizado un contrato de venta bajo firma privada en donde el nombrado Iselso Bautista Custodio, vendió al nombrado Juan Antonio Santana Caraballo, un inmueble identificado como la parcela núm. 283, del D.C. núm. 2/4 parte, la cual tiene una superficie de 854 metros cuadrados; Que en fecha 15 de diciembre del año 2013, el nombrado Iselso Bautista Custodio, autorizó al nombrado Juan Antonio Santana Caraballo a transferir el inmueble identificado como parcela núm. 27-sub-283, del D.C. núm. 2/4 parte, con una superficie de 854 metros cuadrados; Que el hoy justiciable recibió de manos del hoy querellante la suma de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00) por concepto de la hipoteca del inmueble, dinero que se pagó en el lugar donde la propiedad se encontraba hipotecada, devolviéndole unos Treinta y Pico de Mil de pesos; Que la propiedad en una ocasión le fue puesta un letrero a los fines de ser vendida y saldada la deuda; Que en fecha 24 del mes de enero del año 2014, fue hecha la inscripción del derecho de propiedad de Juan Antonio Santana Caraballo en la jurisdicción inmobiliaria respecto del derecho del inmueble identificado como parcela núm. 27-sub-283, del D.C. núm. 2/4 parte, la cual tiene una superficie de 854

metros cuadrados, emitido el certificado de título en fecha 31 del mes de enero del año 2014; Que el hoy justiciable Iselso Bautista Custodio, ante la imposibilidad de realizar los pagos correspondientes optó por la entrega del bien inmueble; Que luego del hoy querellante iniciar los trabajos de remoción del inmueble que les fuera entregado en ocasión de la imposibilidad de saldo de la deuda, este penetró al mismo, siendo infructuosas las diligencias hechas a los fines de resolver dicha situación, lo que dio lugar al presente proceso";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma brindó motivos suficientes sobre cada uno de los alegatos que le fueron planteados, quedando evidenciado que el hoy recurrente no le aportó al tribunal prueba alguna que respaldara el argumento de que el Tribunal de Tierras se encontraba apoderado de una demanda sobre terrenos registrados por simulación de venta, aspecto que describe la sentencia de primer grado en su página 2, lo que le permitió mantener la competencia cuestionada; por tanto, no hubo omisión de estatuir respecto a tal planteamiento incidental, como aduce el recurrente; lineamiento en torno al cual se encaminó la Corte a-qua, conjuntamente con los demás alegatos, señalando con precisión la existencia de una adecuada ponderación de las pruebas, lo cual dio lugar a la determinación de la responsabilidad penal del imputado por violación de propiedad, aspecto que quedó sustentado al señalar que el hoy recurrente fue el propietario del inmueble cuestionado, que realizó un préstamo hipotecario y que no cumplió con el mismo, lo que motivó a que el querellante obtuviera el traspaso correspondiente sobre el inmueble que recae la presente acción penal, con lo cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, lo planteado por el recurrente no contraviene los criterios fijados por esta Alzada, en razón de que no se caracterizan las circunstancias y condiciones que conlleven a considerar al hoy recurrente como actual propietario del inmueble que reclama; por tal razón, no se advierten los vicios cuestionados, por ser los planteamientos presentados carentes de fundamentos y de base legal; por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Antonio Santana Caraballo en el recurso de casación interpuesto por Yselso Bautista Custodio, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-00407, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación por las razones señaladas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Adriano Agramonte Alcéquiez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 556

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis De la Cruz Paulino.
Abogado:	Dr. Pedro David Castillo Falette.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis de la Cruz Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0003036-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 60 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro David Castillo Falette, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Argenis de la Cruz Paulino;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2008-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396, letra c, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Argenis de la Cruz Paulino, por supuesta violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396, letra c, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de un menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado el 28 de mayo de 2015;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 102-2015, en fecha 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Acoge en parte la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de acusado Argenis de la Cruz Paulino, acusado de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 330, 331 del Código Penal, 12 y 396 de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos de la violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 330, 331 del Código Penal, 12 y 396 de la Ley 136-03 a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por ser lo que se ajusta al presente caso; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Argenis de la Cruz Paulino de violar las disposiciones contentivas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena al imputado Argenis de la Cruz Paulino a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua; **QUINTO:** Condena al imputado Argenis de la Cruz Paulino al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra para el día veinte (20) del mes de octubre del año 2015, a las cuatro (4:00 PM). Valiendo citación a las partes presentes y representadas";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, como consecuencia del cual fue dictada la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0125-2017-SSEN-0001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis Hernández Muñoz, a nombre y representación del ciudadano Argenis de la Cruz Paulino en su condición de imputado, en contra de la sentencia núm. 102-2015-SSEN-136-04-15-00075, de fecha seis (6) del mes de octubre del año 2015, pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*

María Trinidad Sánchez; ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia impugnada en el procedimiento instruido al imputado Argenis de la Cruz Paulino, por desnaturalización de los hechos e inobservancia de una norma jurídica en uso de las facultades legales conferida en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Argenis de la Cruz Paulino, de violar los artículos 295, 304 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del niño de iniciales A. A. Condena al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia Hermanas Mirabal;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Argenis de la Cruz Paulino, al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio del Estado;* ***CUARTO:*** *Manda que una la secretaria la comunique a las partes. Advierte que a partir de les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"*Primer Medio*: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417.2 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia, Arts. 24, 172 y 417.2 del CPP;* ***Tercer Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral*";

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al examen conjunto del primer y segundo medios, propuestos por el recurrente, en razón de que guardan estrecha relación sobre el campo probatorio y la calificación jurídica dada a los hechos;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Que la sentencia atacada incurrió en una falta de motivación y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que los jueces hicieron una modificación de la calificación jurídica dada en primera instancia de los hechos imputados al recurrente y estos no se le advirtieron al hoy recurrente a los fines de que este se pudiera defender de la nueva calificación jurídica dada al proceso lo que constituye una violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, es decir, el mismo fue condenado en primera instancia a una pena de treinta (30) años por haber supuestamente violentado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, pero la Corte a-qua sin establecerle al imputado recurrente la disposición de ellos de variar la calificación jurídica una más gravosa lo condenan por violación a los artículos 295, 304 y 331 del Código Penal Dominicano, sin haber escuchado testigos y sin haber valorado los elementos de pruebas, por lo que deciden de manera ilegal y violentando el derecho de defensa que le asiste al imputado, especialmente el artículo 321 del Código Penal; que de haber observado esas violaciones, la Corte a-qua debió emitir una sentencia de descargo por insuficiencia de pruebas; que la Corte a-qua hace una de las más malas valoración de las pruebas; que la Corte a-qua no hizo ninguna motivación en cuanto a las declaraciones de los testigos";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

"El artículo 172 del Código Procesal Penal, prescribe: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta de toda la prueba". Que por otra parte el artículo 304 del Código Penal, prescribe: "El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión, preceda, acompañe o siga otra crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplice de ese delito, o asegurar su impunidad". Por lo que, al tribunal de primer grado condenar al imputado Argenis de la Cruz Paulino, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, hizo una incorrecta interpretación de la norma penal dominicana, tal como alega el recurrente, pues ha quedado claramente establecido que este tuvo relaciones sexuales no consentida

con un menor de edad, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, prescribe: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa". Que para que exista la agravante del párrafo primero del artículo 304, del mismo código es necesario que coexista con otro crimen, es decir, que sea simultáneo a otro crimen, o sea, existe la agravante cuando los dos crímenes son simultáneo o concomitantes. Que existe simultaneidad cuando el homicidio y el otro crimen no solo coinciden in eoden tractus temporis, sino cuando además, los dos primeros crímenes corresponden a la ejecución de un solo proyecto; que ambos sean la consecuencia de una misma acción y se cometan en un mismo tiempo y lugar. Por lo que los jueces del tribunal de primer grado desnaturalizaron los hechos al condenar al imputado a 30 años de reclusión mayor solo por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Por lo que se acoge este segundo medio de impugnación, y procede declarar con lugar el recurso de apelación planteado por el recurrente. Por aplicación del artículo 442.1 del Código Procesal Penal, y de la valoración de las pruebas que ha realizado el tribunal de primer grado, la Corte dará decisión propia conforme a los hechos y las comprobaciones ya fijados en la sentencia impugnada sin necesidad de reproducirlo en esta sentencia. Por lo que, procede condenar al imputado Argenis de la Cruz Paulino, por violación a los artículos 295, 304.1 y 331 del Código Penal, en perjuicio del niño de iniciales A.A., puesto que es responsabilidad de los tribunales dar a los hechos la verdadera calificación jurídica, y en el caso de la especie se trata de un crimen precedido de otro crimen, hecho sancionado con la pena de treinta años de reclusión mayor";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma brindó motivos suficientes sobre cada uno de los alegatos que le fueron planteados, determinando en torno a la incidencia de la calificación jurídica adoptada una desnaturalización de los hechos e inobservancia de una norma jurídica, en torno la variación realizada; por lo que acogió tal aspecto y dio solución propia, conforme los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que aunque no lo transcribió, le retuvo una pena de 30 años de reclusión mayor al imputado;

Considerando, que en esa tesitura, esta Alzada procedió a observar los hechos fijados en la fase de juicio, en la cual se hizo constar en los numerales del 10 al 13, contenidos en las páginas 23 y 24, lo siguiente:

"*10. Que como una forma de valorar las pruebas en nuestro sistema jurídico aplica el principio de libertad probatoria siendo perentorio que el juzgador fundamente sus decisiones en elementos probatorios obtenidos mediante un razonamiento lógico, en cada valoración el juez adquiere determinación observando las leyes lógicas del pensamiento en una sentencia razonada y normal entre el derecho y los motivos de análisis estando el juez en el deber de aplicar las razones por las que le otorga determinado valor a la prueba, lo cual se infiere de la interpretación combinada del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal. Que de la valoración conjunta de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, hemos dado como un hecho cierto que el imputado Argenis de la Cruz Paulino, aproximadamente a las 9:00 horas de la noche del día domingo 28/9/14, esperó el momento preciso y aprovechó que el niño quedó solo en el playa para llevárselo a su casa, donde lo violó sexualmente y posteriormente agarró un bate de aluminio y le pegó un batazo en la cabeza a dicho menor, lo que le produjo la muerte inmediata a Álvaro Antigua. Lo cual tomamos como un hecho no controvertido que utilizando un bate, le produjo a Álvaro Antigua las lesiones que fueron descritas en el certificado médico y en el informe de autopsia realizado al cadáver. Sin embargo, quedan corroborados estos argumentos con la declaración o teoría de defensa positiva narrada por el imputado delante de su abogado defensor y la fiscal actuante como un hecho no controvertido. 11. Que este tribunal verificó que las pruebas aportadas por la acusación cumplen con el ítem de legalidad, exigido por el artículo 166 del Código Procesal Penal, conforme al cual "los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código"; rechazando en ese sentido las conclusiones de la defensa relativas a la ilegalidad de las pruebas presentadas; estas pruebas en su conjunto provocaron certezas en los juzgadores de que el imputado es el responsable de violar sexualmente a Álvaro Antigua y posteriormente le dio muerte, hecho juzgado, por los motivos expuestos más arriba. 12. Es pertinente indicar que dentro del proceso judicial, la función de la prueba está en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos,*

situación que se ha presentado en el caso de la especie por los motivos expuestos. Por lo que las pruebas son suficientes, precisas y concordantes, entendiendo que las pruebas aportadas, son vinculantes con el tipo penal y la supuesta conducta atípica narrada en la teoría acusatoria. Razones suficientes que conllevan a declarar la condena del ciudadano Argenis de la Cruz Paulino, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 13. De las consideraciones anteriores, el tribunal entiende que las pruebas sometidas al contradictorio y oralidad del juicio, han sido suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, toda vez que las pruebas producidas, han sido idóneas produciendo certezas, más allá de toda duda razonable, toda vez que el imputado ha podido ser vinculado de manera directa con el tipo penal";

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede colegir que ciertamente el tribunal de primer grado determinó la existencia de un crimen precedido de otro crimen, aspecto contemplado en el artículo 304 del Código Penal Dominicano, al dar por caracterizado que el imputado es responsable de haber violado al menor de edad, y luego darle muerte con un bate; aspecto que quedó evidenciado por la valoración conjunta de las pruebas, siendo criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ellas, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley y que el imputado es el autor de un crimen precedido de otro crimen; por tanto, lo que se ha descartado de la acusación inicial es la existencia de la figura del asesinato;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se colige que la Corte a-qua corrigió el marco legal asumido por el Tribunal a-quo, al incluir el articulado que describe lo narrado en su base considerativa, es decir, que el Tribunal de primera instancia incurrió en un error al excluir el texto legal que describe la violación sexual, lo cual fue enmendado por la Corte a-qua, sin infringir violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, relativo a la advertencia que debe realizar el juez ante la posibilidad de una variación de calificación, en razón de que la imputación

que se le hizo al imputado contemplaba dicho texto, y este hizo defensa sobre la imputación general, quedando comprobado que se trató de un homicidio voluntario que se materializó con la finalidad de que el menor víctima no hablara sobre la violación sexual de que fue objeto por parte del imputado; por tanto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre tal aspecto, sin vulnerar con ello el derecho de defensa ni mucho menos le impuso al hoy recurrente una sanción mayor a la fijada por el Tribunal a-quo, con todo lo cual carece de fundamento y de base legal lo alegado por este; por ende, procede desestimar dicho medio de casación;

Considerando, que en lo atinente al tercer medio propuesto por el recurrente, en lo relativo a la falta de motivación en torno a sus conclusiones tendentes a la variación de la calificación porque se trató de un excusa legal de la provocación y respecto al argumento de que la Corte no establece cuáles fueron los criterios utilizados por el tribunal de primer grado para imponer una pena de 30 años, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; esta Corte de Casación procedió al examen de la glosa procesal, específicamente lo descrito por el recurrente en su instancia recursiva y la sentencia de marras, con la finalidad de advertir la existencia o no del vicio denunciado, quedando evidenciado que el recurrente en grado de apelación no planteó dichos alegatos, por lo que no colocó a la Corte a-qua en condiciones de referirse a los mismos, ni aportó pruebas por ante esta Alzada que sustenten tal aseveración, siento estos medios nuevos por ante esta Alzada; por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que de todo lo anterior se colige que la Corte a-qua cumplió con los preceptos de la ley al dictar su sentencia; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a dicha Corte; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, y consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis de la Cruz Paulino, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casanovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 557

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robin Rosario y/o Robin Rosado.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Daysi Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robin Rosario y/o Robin Rosado, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Hispanoamericana, calle F núm. 22, cerca del comedor económico del sector Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-22, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en representación de la Licda. Daysi Valerio Ulloa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de octubre de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 24 de abril de 2018 en la Ssecretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2571-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de abril de 2016, el Licdo. Mario José Almonte, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación contra el imputado Robin Rosario y/o Robin Rosado, por el hecho siguiente: "*Que en fecha 26 de enero de 2016, siendo las 07: 05 p.m., el Raso de la Policía Nacional Juan Antonio Alonzo Pereyra, adscrito a la DNCD, de esta ciudad de Santiago, en compañía de otros miembros de la referida institución, momento en que realizaban un operativo en la parte final y derecha de la calle Principal del sector el Manguito de la ciudad de Santiago, lugar donde según informaciones opera un punto de venta y distribución de drogas, allí el oficial se encontró con*

el acusado, quien se encontraba de pie, y el cual al oficial acercársele presentó en su rostro señales de nerviosismo y preocupación, por lo que el oficial se le identificó, y le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus prendas de vestir y manos, ya que tenía la sospecha de que ocultaba objetos ilícitos dentro de las mismas, negándose el acusado a la solicitud del oficial, por lo que éste lo trasladó justamente detrás de una casa de madera a fin de respetar su dignidad y le practicó un registro de personas, mediante el cual le ocupó una porción de marihuana, envuelta en cinta transparente y recorte plástico de color negro y caqui, con un peso aproximado de 140 gramos, por tal motivo el fiscal después de leerle sus derechos lo puso bajo arresto"; otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-b, 6-a, 8 categoría I, acápite III, 9-f, 28 y 75-I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el 27 de julio de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de Santiago admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra de dicho imputado;

c) que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-05-2016-SSEN-00099, el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Robin Rosario y/o Robin Rosado, dominicano, mayor de edad (22 años), unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Av. Hispanoamericana, calle F, casa núm. 22, cerca del Comedor Económico, del sector de Pekín, Santiago; culpable de violar los artículos 4 letra B, 6 letra A, 8 Categoría I, acápite III, código 7360, 9 Letra F, 28, 75 Párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al señor Robin Rosario y/o Robin Rosado, al pago de una multa de diez mil pesos (RD$ 10,000.00); **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por estar asistido por una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado*

de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-01-25-000856, de fecha veintisiete (27) de mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); ***SEXTO****: Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar";*

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2018-SSEN-22, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"****PRIMERO****: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robin Rosario y/o Robin Rosado, dominicano, mayor de edad (22 años), unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Av. Hispanoamericana, calle F, casa núm. 22, cerca del Comedor Económico, del sector de Pekín, Santiago, por intermedio de su defensora técnica licenciada Daisy María Valerio Ulloa, contra la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00099 de fecha 25-05-2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena;* ***CUARTO****: Exime las costas generadas por la impugnación";*

Considerando, que el recurrente Robin Rosario y/o Robin Rosado, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la valoración de la prueba y a lo relativo a la pena. En el escrito de apelación se le reclamó a la Corte, la falta de motivación de la valoración de las pruebas y la falta de motivación en cuanto al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, medio en el cual, la Primera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago al momento de responder incurrió en una motivación manifiestamente infundada y carente de sustento legal. En primer lugar, a la Corte se le reclamó la falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa técnica en la que se solicitaba absolución por insuficiencia probatoria, por dos aspectos concretos. El*

primer aspecto es que no se le debió otorgar valor probatorio al acta de registro de personas, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, en virtud de que faltan los requisitos de causa probable y sospecha razonable. En este sentido y conforme al principio de legalidad establecido en el artículo 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, esta prueba no debió ser valorada. El segundo aspecto por el cual la acusación presentada por el órgano acusador no contaba con elementos probatorios suficientes era la falta de razonabilidad, para que su teoría pueda ser aceptada en vista de que esa cantidad de droga no cabe en el bolsillo del imputado. A todos estos planteamientos los jueces de la Primera Sala de la Corte Penal indican en la página 6 lo siguiente: "Respecto a los argumentos del recurrente en lo relativo a la falta de motivación de la decisión de marras, ha quedado demostrado que no lleva razón, pues se evidencia de manera clara que el a-quo al valorar las pruebas de manera conjunta y armónica dejó establecida de manera clara y precisa la culpabilidad del imputado Robin Rosario y/o Robin Rosado"; es evidente que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal, contestan con una fórmula genérica que no respuesta a los aspectos específicos que fueron denunciados. Es por ello que la sentencia deviene en manifiestamente infundada. Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal, se dedican a transcribir cada uno de los párrafos de la sentencia de primer grado, sin detenerse a leer que lo que copian y pegan no da respuesta a la falta de legitimación activa del agente actuante en el registro de personas realizado al imputado; ni los jueces de la Primera Sala de la Corte, ni el tribunal de primer grado cumplieron con el deber de motivar su decisión, se limitaron a condenar al encartado sin justificar por qué le otorgan valor probatorio al acta de registro de personas: que existe una omisión total de parte de los jueces de primer grado, pero también por parte de los jueces de la Corte, pues los mismos se limitaron a establecer sobre la ocupación de la droga y la credibilidad del testimonio del agente actuante que levantó el acta de registro, lo cual es una fórmula genérica que no da respuesta concreta la solicitud planteada. En segundo lugar, la Corte se le reclamó falta de motivación parcial en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena a favor del imputado. Los jueces de la Corte responden al reclamo anterior en la página 7 de la sentencia estableciendo que: (…); la motivación anterior de parte de los jueces de la Corte deviene en

manifiestamente infundada en cuanto a la aplicación de la pena de 3 años, al encartado Robin Rosario y/o Robin Rosado, por una razón sencilla los jueces de la Corte no tomaron en cuenta los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad; pero tampoco tomaron en cuenta el siguiente aspecto que se establece en el recurso: "duró guardando prisión 3 meses privado de su libertad, es decir el imputado fue privado de su libertad en fecha 29/01/2016, y se varió la medida de coerción en fecha 29/04/2016 por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago". De ahí que la solicitud de suspensión condicional de la pena es parcial. Es decir, la motivación realizada por los jueces de la Corte a-qua, no tomó en cuenta el principio de favorabilidad. De igual forma no se tomó en cuenta el fin de la pena establecido por la Constitución en su artículo 40 numeral 16. Si bien es cierto la solicitud de suspensión condicional de la pena es una facultad discrecional del juez, no menos cierto es, que los jueces de la Corte al rechazarla establecieron que la defensa técnica no aportó prueba de que el imputado no ha sido condenado con anterioridad, y tal como se puede visualizar la certificación de fecha 26 de febrero de 2018 se demuestra que el imputado no ha sido condenado con anterioridad, la única condena que se visualiza es la del caso que nos ocupa de 3 años, por lo que el imputado puede ser beneficiado a una suspensión condicional de la pena de 3 meses privado de su libertad y dos años y nueve meses suspendidos de forma total";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en la presente acción recursiva el recurrente cuestiona, en suma, que la Corte a-qua, al momento de responder el medio planteado, incurrió en una motivación manifiestamente infundada y carente de base legal; que contesta con una fórmula genérica sin responder a los aspectos específicos que fueron denunciados; que ni los jueces de la Corte a-qua ni los de primer grado cumplieron con el deber de motivar su decisión, limitándose a condenarlo sin justificar el porqué le otorgan valor probatorio al acta de registro de personas; que la motivación dada por la Corte a-qua, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, deviene en manifiestamente infundada, al no tomar en cuenta los principios de proporcionalidad y de favorabilidad; que tampoco tomaron en cuenta el aspecto de que el imputado duró guardando prisión 3 meses, ni se tomó en cuenta el fin de la pena; que procede la aplicación

de la referida figura en virtud de que el imputado es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma que lo hizo y en respuesta al recurso interpuesto por el ahora recurrente, estableció lo siguiente:

"*Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el a-quo al valorar las pruebas en que sustenta su decisión dejó por sentado lo siguiente: "Que a los fines de verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados y que conforman parte del elenco probatorio del Ministerio Público luego de haber examinado de forma individual, en atención a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 26, 166, 167, 212, 261, 294.5, y 312 del Código Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos, así como una correcta oferta, y que fueron introducidas al proceso en virtud de lo establecido en el artículo 312 del Código Proceso Penal. Actas: Acta de Registro de Personas, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Raso Juan Antonio Alonzo Pereyra, adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago. Y dijo el a-quo que: "Este Tribunal mediante su ponderación puede verificar que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 176 y 183 del Código Procesal Penal, pues en ella se hace constar el lugar en las cuales se levantó, fecha, hora y el agente interviniente, así como una relación sucinta de lo sucedido. Por lo que no existe ninguna ilegalidad como plantea la defensa técnica del imputado. Así las cosas procede la valoración de dicha acta". "Que se extrae del contenido de la referida acta que en fecha 26-01-2016, siendo las 07:05 p.m., el Raso de la Policía Nacional Juan Antonio Alonzo Pereyra, adscrito a la DNCD, de esta ciudad de Santiago, en compañía de otros miembros de la referida institución, momento en que realizaban un operativo en la parte final y derecha de la calle Principal del sector El Manguito de la ciudad de Santiago, lugar donde según informaciones opera un punto de venta y distribución de drogas, allí el oficial se encontró con el acusado quien estaba de pie, y el cual al oficial acercársele presentó en su rostro señales de nerviosismo y preocupación por lo que le oficial se le identificó, y le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus prendas de vestir y manos, ya que tenía la sospecha de que ocultaba objetos ilícitos dentro de las mismas, negándose el acusado a la solicitud del oficial, por lo que este lo trasladó justamente detrás de una casa*

de madera a fin de respectar su dignidad y le practicó un registro de personas mediante el cual le ocupó una porción de marihuana, envuelta con cinta transparente y recorte plástico de color negro y caqui, con un peso aproximado de 140 gramos, por tal motivo el fiscal, después de leerle sus derechos al acusado lo puso bajo arresto". Además fue exhibido, como prueba del caso el "Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-01-25-000856, de fecha veintisiete (27) de mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde figura como imputado el nombrado Robín Rosario y/o Robin Rosado, así como también se indica que las muestras de vegetal analizada, resultó ser una (1) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 139.23 gramos". Dejó fijado el tribunal de sentencia que en el plenario fue escuchado el testimonio del Raso de la Policía Nacional Juan Antonio Alonzo Pereyra, quien ante el plenario bajo fe de juramento, el cual expresó lo siguiente "Mediante informaciones nos trasladamos al sector los Manguitos, por denuncia de los moradores, y nos encontramos con el señor (imputado), con un perfil nervioso, lo detuvimos, se llevó a un lugar apartado, lo revisamos y en su bolsillo delantero izquierdo tenía un recorte plástico negro con cinta adhesiva, el cual contenía sustancia que presumiblemente era marihuana. Cuando llegamos al lugar de los hechos solo estaba él". Consideró el tribunal de origen que "Con estas pruebas queda asentado que el imputado transgredió la norma penal, y como vía de consecuencia procede acoger la acusación presentada por el Ministerio Público y declarar la responsabilidad penal del procesado". "Que de la valoración de la prueba en su conjunto se demostró la culpabilidad de Robín Rosario y/o Robín Rosado de los hechos que se le imputan, por lo que el tribunal acepta como establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es responsable de violar los artículos 4 letra B, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 Letra F, 28, 75 párrafo I, en la categoría de distribuidor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano". De lo antes transcrito se colige que al decidir como lo hizo el a-quo fundamentó en hecho y derecho la sentencia objeto del presente recurso, en la que existió una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, dejando como hechos establecidos y fijados:

¨Que en la especie los hechos establecidos y fijados por este tribunal a cargo del imputado Robín Rosario y/o Robín Rosado, tipifican el delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, ya que concurren los elementos constitutivo de la infracción a saber: a) una conducta antijurídica, que es la posesión de drogas y sustancias controladas; b) el objeto material: que es la droga ocupada: una (1) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de *139.23 gramos; c) La intención delictuosa, esto es, el conocimiento que tenía el acusado que la posesión de drogas narcóticas en la cantidad que le fue ocupada, constituye el delito de traficante de drogas lo que en el caso de esta infracción se presume, puesto que, la norma se reputa conocida por todos¨. Respecto a los argumentos del recurrente en lo relativo a la falta de motivación de la decisión de marras, ha quedado demostrado que no lleva razón, pues se evidencia de manera clara que el a-quo al valorar las pruebas de manera conjunta y armónica dejó establecida de manera clara y precisa la culpabilidad del imputado Robin Rosario y/o Robin Rosado. En su queja establece además el apelante que los jueces de primer grado no justificaron ni evaluaron correctamente los criterios para la determinación de la pena y solicita que sea beneficiado acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal, en atención a esta parte hemos analizado la decisión impugnada, verificando que el a-quo para determinar la pena valoró los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó condenar al imputado a la pena de 3 años de prisión, que es la mínima establecida en la escala del articulo 75 párrafo I de la Ley 50-88, para la categoría de distribuidor de sustancias controladas y por demás no están los jueces obligados a acoger en beneficio del imputado los postulados del artículo 341 del Código Procesal Penal; es decir es facultad de los juzgadores decidir si la conceden o no, y para negar dicha solicitud razonó el a-quo que el solicitante no merecía tal beneficio toda vez que "se encuentra recluido al día de hoy, no por este hecho, sino más por otro igual.."; o sea que el a-quo decidió dentro de su facultad negando la pretendida suspensión, y no hay nada que reprochar en este sentido. Procede en consecuencia que esta Primera Sala de la Corte de Apelación, desestime el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robin Rosario y/o Robin Rosado, por intermedio de su defensora técnica, licenciada Daisy María Valerio Ulloa, contra la sentencia núm. 371-05-2016-SSNE-00099 de fecha 25-05-2017, dictada por el Tercer*

Tribunal Colegiado de Santiago, confirme en todas sus partes la decisión apelada y exima las costas del recurso por el imputado estar asistido de una defensora pública. En sus conclusiones ante la Corte el imputado, a través de su defensa técnica, solicitó de manera subsidiaria la suspensión condicional de la pena, pero esta petición va a ser desestimada, y es que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que repetimos, la solicitud debe ser rechazada";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte a-qua respondió todos los aspectos invocados en la acción recursiva, no limitándose a contestar de manera genérica, cuya motivación no es infundada ni carente de sustento legal; en ese sentido, se verifica que dicho órgano de justicia, en cuanto al acta de registro de persona, dio por establecido que el tribunal de primer grado tras la ponderación de la misma, pudo comprobar que cumple con los requisitos estipulados en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues en ella se hace constar el lugar en el cual se levantó, fecha, hora y el agente interviniente, así como una relación sucinta de lo acontecido, y que, por tanto, no existe ninguna ilegalidad como fue planteado por la defensa del imputado, razones por las cuales le fue otorgado valor probatorio a la referida prueba; con lo cual se descarta lo alegado por el recurrente, en el sentido de que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua justificaron el por qué le dieron valor probatorio;

Considerando, que así mismo se coteja, contrario a lo alegado por el recurrente, que el requisito de causa probable y sospecha razonable quedó configurado, al establecer el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte a-qua, que del contenido del acta de registro de personas se extrae, entre otras cosas, que el oficial actuante se encontró con el acusado, que estaba de pie, y el cual al oficial acercársele presentó en su rostro señales de nerviosismo y preocupación, por lo que dicho oficial se le identificó, y le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus prendas de vestir y manos, ya que tenía la sospecha de que ocultaba objetos ilícitos dentro de las mismas; lo que trae como consecuencia el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la acusación del Ministerio Público no contaba con elementos de pruebas suficientes en virtud de la falta de razonabilidad, para que su teoría pueda ser aceptada, debido a que la cantidad de droga ocupada no cabe en el bolsillo del imputado; se precisa que esto constituye una aspecto nuevo, dado que tras el análisis del recurso de apelación como de la sentencia impugnada, no se verifica que el recurrente haya planteado el mismo; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Corte de Casación, y por tanto se desestima;

Considerando, que asimismo se advierte que, contrario a lo argüido por el recurrente, la motivación dada por la Corte a-qua en cuanto al tema de la suspensión condicional de la pena, no resulta infundada, al establecer que no le reprochaba nada al tribunal sentenciador ante la negativa de suspender de manera condicional la pena impuesta al imputado pues ciertamente los jueces no están obligados a acoger en beneficio del imputado, los postulados del artículo 341 del Código Procesal Penal, debido a que es una facultad de los juzgadores decidir si la conceden o no; que para rechazar la referida solicitud, dicho tribunal se basó en que el mismo no merecía tal beneficio, toda vez que se encontraba recluido a la fecha de la decisión, no por el presente hecho, sino por otro igual; descartando, en consecuencia, lo argüido por el recurrente, en el sentido de que el único proceso que pesa en su contra es el que nos ocupa;

Considerando, que en relación al tema objeto de análisis, se verifica, además, que la Corte a-qua también rechazó la citada solicitud, bajo el argumento de que no se reúnen las condiciones para la aplicación de la

misma, en virtud de que no fue aportada por el solicitante prueba alguna de que no ha sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo cual fue verificado por este Tribunal de casación, al no constar en la decisión impugnada, ni en el recurso de apelación, que el recurrente haya ofertado la certificación de fecha 26 de febrero de 2018, mediante la cual pretende demostrar en la presente acción recursiva, que el imputado no ha sido condenado con anterioridad;

Considerando, que, así las cosas, vale precisar que ha sido sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado artículo 341 no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre los juzgadores, sino que por el contrario, éstos tienen que ser puestos en condiciones para decidir al respecto;

Considerando, que en tal virtud, el hecho de que la Corte a-qua no haya suspendido la pena impuesta al imputado, esto de modo alguno denota que no se hayan aplicado los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, máxime, además, tal y como estableció la Corte a-qua, al imputado le fue impuesta la pena mínima establecida en la norma para el delito cometido; de ahí que procede el rechazo del argumento invocado y con ello el medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robin Rosario y/o Robin Rosado, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-22, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 558

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Humberto Tejeda Herrera.
Abogada:	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Tejeda Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0010647-2, domiciliado y residente en la calle 5ta, casa núm. 4, barrio Mirador Norte, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2544-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Humberto Tejeda Herrera, imputándolo de violar los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 27-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Sulenny Pérez Díaz;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra

del imputado Humberto Tejeda Herrera, mediante la resolución núm. 0593-2017-SRES-00131 el 7 de abril de 2017;

c) que para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2017-SSEN-00095, el 26 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Se rechazan parcialmente las conclusiones vertidas por la abogada de la defensa técnica del imputado Humberto Tejeda Herrera (a) El Zurdo, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* ***SEGUNDO****: Se acogen las conclusiones de la representante del Ministerio Público; y en consecuencia, se declara al imputado Humberto Tejeda Herrera (a) El Zurdo, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 309 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley* núm. 24-97), que tipifica y sanciona el ilícito penal de violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Solenny Pérez Díaz; por consiguiente, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en *la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00), por haberse comprobado su responsabilidad penal;* ***TERCERO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Humberto Tejeda Herrera (a) El Zurdo, ha sido asistido por una abogada de la defensa pública de San Juan de la Maguana;* ***CUARTO:*** *Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes;* ***QUINTO:*** *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la

sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00005, objeto del presente recurso de casación, el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Desestima, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor Humberto Tejeda Herrera contra la sentencia penal núm. 95/17, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos;* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida en toda su extensión;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación:

*"**Único Medio:** La sentencia de la Corte de Apelación está manifiestamente infundada, en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 426.3 de la norma procesal penal";*

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua establece en su sentencia que procede que el recurso de apelación sea desestimado y consecuentemente confirmada la sentencia recurrida, rechazando así las conclusiones de la defensa técnica del imputado; que la defensa alegó en su recurso que hubo una vulneración de derechos, en relación a los principios de oralidad y contradicción, en razón de que el agente actuante no se presentó el día del conocimiento del juicio a fin de ser interrogado por la contraparte y para autenticar las actuaciones que realizó; que la mala apreciación de la sentencia y el material probatorio debatido llevó a los jueces de la Corte a-qua a errar, al confirmar una sentencia de cinco años de reclusión y al pago de una multa de RD$100,000.00 en contra del imputado, sin valorar lo alegado por la defensa técnica en el recuso de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamo del hoy recurrente radica en la apreciación de las pruebas realizada por el tribunal de juicio y que fue ratificada por la Corte a-qua, arguyendo, en ese sentido, que la Corte de Apelación vulneró los principios de oralidad y contradicción del juicio, al dar valor probatorio al acta de arresto ante la ausencia del agente actuante que corrobore la diligencia practicada;

Considerando, que para dar respuesta a lo hoy cuestionado por el reclamante, la Corte a-qua expuso de forma motivada lo siguiente:

"8. Que siguiendo a responder, se precisa agregar, que no es posible alegarse la violación al principio de oralidad o contradicción en el caso de que se trata, puesto que el recurrente no ha probado que esas actas no fueran debatidas en el juicio, pues se trata de un documento que fue acreditado en la fase de la instrucción y que su incorporación al juicio por lectura está permitida por la ley, sin perjuicio de escuchar el o los agentes actuantes, es decir, que se pueden escuchar los agentes actuantes, pero su audición no impide que las mismas sean acreditadas e incorporadas al juicio por lectura, y una vez incorporadas al juicio por lectura, si fueron debatidas por las partes; se ha cumplido con el principio de oralidad y contradicción que alega el recurrente haberse violentado, por lo que el vicio denunciado no se ha acreditado en la sentencia recurrida; por tanto, se descarta";

Considerando, que al ser evaluado el cuestionamiento externado por el recurrente, se advierte que el mismo es un punto de puro derecho que puede ser resuelto por esta Alzada. Que, en ese sentido, el Código Procesal Penal regula los arrestos de personas, estableciendo en su artículo 224, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, lo siguiente: "*Arresto. La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; 2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención, o del lugar donde deba cumplir el arresto domiciliario; 3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede*

ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; 4) Ha incumplido la regla de la suspensión condicional del procedimiento o la orden de protección que se le haya impuesto; 5) Ha incumplido la medida prevista en el numeral 5) del Artículo 226 consistente en la colocación de un localizador electrónico; 6) Si habiéndosele colocado la medida establecida en el numeral 2) del Artículo 226 intenta salir del país. En el caso del numeral 1) de este Artículo, si la búsqueda o persecución ha sido interrumpida, se requiere orden judicial. En ningún caso se puede practicar el arresto cuando se trate de infracciones de acción privada o de aquéllas en las que no está prevista pena privativa de libertad. Si se trata de una infracción que requiere la instancia privada, aquel que practica el arresto informa inmediatamente a quien pueda presentar la denuncia o querella, y si éste no la presenta en el término de cuarenta y ocho horas, el arrestado es puesto en libertad. La autoridad policial que practique el arresto de una persona debe ponerla, sin demora, a la orden del ministerio público, para que éste, si lo estima pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez la medida de coerción que corresponda para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación, proteger a la víctima o los testigos del proceso. La solicitud del ministerio público debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del arresto. En todos los casos el ministerio público debe examinar las condiciones en que se realiza el arresto. Si el arresto no resulta conforme con las disposiciones de la ley, dispone la libertad inmediata de la persona y en su caso vela por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan. En el caso del numeral 1) de este artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad competente más cercana. De las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura"; al tiempo que dispone el artículo 312 del mismo texto legal, sobre las excepciones a la oralidad: "*Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible*";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: "*Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas"* (ver: B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918);

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto a la violencia intrafamiliar; evidenciando que los Juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, sorprendieron al recurrente en el momento en que el mismo se presentó a la residencia de la víctima amenazándola de muerte e intentando agredirla físicamente, no logrando su objetivo por la intervención oportuna de la patrulla policial, determinándose, a través del fardo probatorio aportado, la ocurrencia de los hechos en la forma descrita en la acusación;

Considerando, que tras la evaluación de la sentencia atacada y los motivos que sustentan la acción recursiva de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la sentencia emitida por la

Corte a-qua contiene motivos pertinentes y suficientes que la justifican, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que como alega el recurrente, se haya emitido una sentencia infundada, sino que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio, con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda, la participación y responsabilidad del hoy reclamante en los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto Tejeda Herrera, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán BritoEsther Elisa Agelán Casanovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 559

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fellito Pie.
Abogados:	Licda. Yisel De León Rodríguez y Lic. Richard Pujols.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fellito Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, indocumentado, domiciliado y residente en Pata de Vaca, provincia Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 2 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1052-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día miércoles cinco (5) de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de julio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez admitió de manera total la acusación interpuesta por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Fellito Pie, nacional haitiano, acusado de violar los artículos 295, 296, 304, 330, 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio del hoy occiso Rafael Pie;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual en fecha 2 de octubre de 2013, dictó la sentencia penal núm. 22-2013 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Fellito Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, indocumentado, domiciliado y residente en Pata de Vaca, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo segundo del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Rafael Pie; **SEGUNDO**: en consecuencia se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO**: Las costas se declaran de oficio";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal incidental núm. 235-2017-SSENPENL-00001, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, invocada por la abogada que asiste al imputado Fellito Pie, en su defensa técnica, por las razones y motivos externados en otro apartado; **SEGUNDO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes;";*

Considerando, que el recurrente interpone como motivos de su recurso de casación los siguientes:

*"**Primer Medio**: por ser la sentencia de la Corte contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio**: Por ser la sentencia de la Corte contradictoria con varios fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia;"*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: "*La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o*

bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria";

Considerando, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todo los casos…;"*

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que el mismo fue interpuesto en contra de una sentencia incidental que rechazó una solicitud de declaratoria, y aunque fue dictada por una Corte de Apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento ni se denegó la extinción o suspensión de la pena; por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de junio de 2018, mediante resolución núm. 1052-2018, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por Fellito Pie, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Montecrist, el 16 de febrero de 2017; advirtiéndose, en el fondo, que dicha admisión fue indebida, ya que el recurso de que se trata fue interpuesto en contra de una sentencia incidental que rechazó una solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, y aunque fue dictada por una Corte de Apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento ni se denegó la extinción o suspensión de la pena; por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la improcedencia del citado recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español estableciendo: "*Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*"; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por Fellito Pie, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 560

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yokatis Vicente Montero y compartes.
Abogados:	Lic. Douglan Alexander García Agramonte, Dra. Enelia Santos De los Santos y Dr. Freddy Mateo Calderón.
Interviniente:	José Luis Perdomo Paredes.
Abogada:	Dra. Enelia Santos De los Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Perdomo Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0046135-9, domiciliado y rsidente en la calle Israel núm. 20, sector Punta de Villa Mella, imputado; Lucas Henríquez de Jesús

Penzo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0849910-4, domiciliada y residente en la calle Presidente Antonio Guzmán Fernández, núm. 19, sector Lotes y Servicios de Sabana Perdida, provincia Santo Domingo; y Yocatis Vicente Montero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0032245-2, domiciliada y residente en la calle Ramón Matías Mella, núm. 5, municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2017,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Licdo. Douglan Alexander García Agramonte, en representación de los señores Lucas Henríquez de Jesús Penzo y Yokatis Vicente Montero, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Enelia Santos de los Santos, en representación de José Luis Perdomo Paredes, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Enelia Santos de los Santos, en representación del recurrente José Luis Perdomo Paredes, depositado el 20 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Freddy Mateo Calderón, en representación de las recurrentes Lucas Henríquez de Jesús de Penzo y Yocatis Vicente Montero, depositado el 24 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Lucas Enrique de Jesús Penzo y Yocatis Vicente Montero, articulado por la Dra. Enelia Santos de los Santos, a nombre de José Luis Perdomo Paredes, depositado el 27 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 1379-2018 del 22 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 25 de julio de 2018, la cual fue suspendida mediante Auto núm.

18 de fecha 2 de agosto de 2018, por falta de quórum, fijándola para el 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: *"En fecha 6 de diciembre de 2013, el imputado José Luis Perdomo Paredes, quien es raso de la Policía Nacional, laboraba como moto choncho en el sector de Villa Nueva, Santo Domingo Norte y sus compañeros de labor, le informaron que habían unas personas extrañas en las cercanía de la cancha de basketball, por lo que fue a investigar y al llegar al lugar, se encuentra con el hoy occiso, José Ramón Martínez Henríquez, quien es sargento de la Policía Nacional, acompañado de Ángel Luis Montero Encarnación, Héctor Luis Morel Vinicio, Mauricio González, quienes conversaban, al preguntarle el justiciable qué hacían en ese lugar, el hoy occiso Ramón Martínez Henríquez, le responde que se fuera de ahí, que no era con él, por lo que el imputado se disponía a retirarse del lugar, y al voltear escuchó un disparó, el cual provino de la pistola arca arcus, calibre 9 milímetro, serie 25FE500888, que portaba el hoy occiso de manera ilegal, por lo que el imputado haló su arma de reglamento, la pistola taurus, calibre 9 milímetro, serie TGS00109, y le realizó por lo menos 7 disparos, que impactaron el frente y la espalda del cuerpo del hoy occiso José Ramón Martínez Henríquez, luego tomó el cuerpo del hoy occiso y lo llevó al hospital Ney Arias Lora, donde posteriormente muere en fecha 11 de diciembre de 2013 a causa de las heridas en el cuerpo;"* hecho que califica como violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; por lo que en fecha 13 de noviembre de 2014, el segundo Juzgado de la

Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de manera parcial dicha acusación y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Luis Perdomo Paredes, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00186, de fecha 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juzgado de la Instrucción en la etapa intermedia, de violación a las disposiciones contenidas de los artículos 309 del Código Penal Dominicano, por las disposiciones contenidas de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano José Luis Perdomo Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0046135-9, miembro de la Policía Nacional, con domicilio en la calle Israel número 20, Punta de Villa Mella, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en operaciones especiales, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Ramón Martínez Henríquez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Lucas Enrique de Jesús Penzo y Luisa María Renzo Henríquez, contra el imputado José Luis Perdomo Paredes, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Luis Perdomo Paredes a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$l,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil; del cual este tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de las reclamantes; **QUINTO:***

Se condena al imputado José Luis Perdomo Paredes, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Bernardo Ferreras, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y al haber tenido ganancia de causa; ***SEXTO:*** *Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de las armas de fuego, objetos del presente proceso:-a) una (01) pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TGS00109, ocupada al procesado José Luis Perdomo Paredes; b) una pistola marca Arcus, calibre 9mm, serie núm. 25FE500888, propiedad del hoy occiso José Ramón Martínez Henríquez, en favor del Estado Dominicano;* ***SÉPTIMO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día uno (1) del mes de junio del dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas";*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por José Luis Perdomo Paredes, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0010, del 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO*: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Enelia Santos de los Santos, en nombre y representación del señor José Luis Perdomo Paredes, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00186 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Anula en el aspecto penal la sentencia recurrida y sobre la base de los hechos establecidos dicta decisión propia, declarando al ciudadano José Luis Perdomo Paredes culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por Ley 24-97, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del procedimiento recursivo;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente*

decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial a los fines correspondientes; ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que la parte querellante, en las personas de Yocatis Vicente Montero y Lucas Enrique de Jesús Penzo, recurrentes, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (violación al art. 426.3 del Código Procesal Penal). Violación al art. 309 del Código Penal por errónea aplicación y mala interpretación. Violación a los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, referentes a la valoración de las pruebas. Transgresión a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley consagrado en el art. 69 de la Constitución, numerales 7 y 10. A que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia de Santo Domingo, declaró al imputado José Luis Perdomo Paredes, culpable de violar los arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Es decir homicidio intencional; tomando como base precisamente, que dentro de las 8 heridas de proyectiles que el imputado le enfrió al occiso, figuraba una que era esencialmente mortal; sin embargo en violación a todos los parámetros legales; despreciando de manera arbitraria las disposiciones de los arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, la Corte a-qua ha procedido a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, por la de violación al art. 309 del Código Penal Dominicano; reduciendo la pena impuesta por el Tribunal Colegiado, de 15 años de reclusión mayor a una ínfima sanción de 8 años de reclusión mayor. A que deviene en inmisericorde e injustificado, que el imputado le infiera 8 heridas de balas al occiso; entre estas, heridas de espalda, en los glúteos, ya en el suelo el hoy occiso, y que Corte a-qua premie a este criminal imputado con una prisión de un año por cada balazo proferido al occiso;* ***Segundo Medio:*** *Violación al art. 339 del Código Procesal Penal, sobre criterio de imposición de la pena. A que consta en la página 10, inciso 9 de la sentencia atacada en casación, que la Corte a-qua, para reducir la pena impuesta al imputado por el tribunal colegiado, de 15 años, a tan solo 8 años de reclusión mayor, establece lo siguiente: "Que con relación al tercer motivo planteado por la parte recurrente: la incorrecta variación de la calificación realizada por el tribunal de sentencia hacia un hecho más grave,*

sumado a las circunstancias particulares en las que ocurrieron los hechos, puestos a cargo del recurrente, hacen desproporcionada la pena de 15 años impuesta, por lo que conteste con el principio de proporcionalidad y los criterios de determinación de pena consagrados en el art. 339 del Código Procesal Penal, especialmente el numeral 1, en cuanto al grado de participación del imputado al inicio de la ocurrencia de los hechos, hacen la pena seleccionada la más justa, proporcional y necesaria, a los fines de satisfacer los fines de la pena". A que de la lectura del párrafo anterior, se aprecia que la Corte a qua ha interpretado de manera errónea el art. 339 del Código Procesal Penal, pues establece que toma en cuenta el numeral 1 del art. 339, atinente al grado de participación del imputado en la muerte del hoy occiso, sin tomar en cuenta que, contrario a como lo enfoca la Corte a -qua, el imputado le produjo ocho disparos al hoy occiso, por lo que entendemos, que no pudo haber tenido más protagonismo en la referida muerte ni ser menos despiadado. A que resulta penoso, que la Corte a-qua aprecie que darle 8 disparos a un ser humano, no es suficiente participación por parte del imputado, Esto es un absurdo, máxime cuando se trata de heridas esencialmente mortal, heridas de espalda, heridas en los glúteos. En esencia el imputado hizo una verdadera carnicería con el hoy occiso. No apreció la Corte a-qua, lo consignado en el numeral 7 del art. 339 del Código Procesal Penal, en lo referente al daño causado a la víctima y sus familiares, pues con la muerte del hoy occiso, quedaron dos niños menores de edad huérfanos, los padres del occiso sensiblemente afectado, lo propio que su concubina y demás familiares; ***Tercer Medio****: Falta de motivos y sentencia manifiestamente infundada, en violación a los arts. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. A que de la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua no ha brindado motivos para justificar su deprimente sentencia, pues ha variado la calificación otorgada a los hechos, de homicidio intencional a golpes y heridas que causan la muerte. Es decir del 295 y 304 al 309 del Código Penal Dominicano. Es indudable que la Corte a-qua ha caído en el vicio de sentencia huérfana de motivos, violando así el art. 24 del Código Procesal Penal, y en consecuencia rindiendo una sentencia manifiestamente infundada en violación al art. 426.3 del mismo cuerpo legal. A los fines de mejor comprensión de este medio casacional, citamos de manera textual el art. 24 Código Procesal Penal. Que de la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad, que la Corte a-qua no ha expuesto motivos para*

justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal";

Considerando, que el imputado José Luis Perdomo Paredes, parte recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

"Puntos a destacar como violación en la sentencia recurrida en casación. El Recurso de apelación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, violación al artículo 1 del Código Procesal Penal, articulo 69 numerales 3, 4, 7, 9 y 10, de la Constitución de la República Dominicana, artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal dominicano. A que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los escritos en la acusación. Salvo para favorecer al imputado. A que la Corte incurrió en franca violación a la Constitución de la República en su artículo 69 sobre el debido proceso y los derechos individuales sociales. A que en el párrafo 1 de la página 10 de la indicada sentencia, el tribunal a-quo estableció que observaron la objetividad, coherencia y precisión de los testigos a cargo, estos porque los testigos a descargo no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, la Corte yerra con esa afirmación, toda vez que los testigos a cargo fueron a descargo quienes fueron coherentes y precisos al declarar sobre la ocurrencia del hecho, testificando que quien disparó primero varias veces sin motivó por la espalda a mi representado fue el hoy occiso, que no logró su objetivo porque mi patrocinado tenía chaleco antibalas, y que producto de esa provocación es que mi defendido repele dicha acción, y cuando observa que el hoy fallecido está herido pide ayuda y lo lleva al hospital Luis Ney Arias Lora. A que de igual forma estableció la Corte a-qua que el-imputado disparó desproporcionalmente contra el hoy occiso cuando a este se le cayó el peine de la pistola, esta aseveración no corresponde a la verdad, ya que mi representado no tuvo tiempo de marcharse, sino de dar la espalda para montarse en su motocicleta, y desde el suelo en un lugar oscuro sin luz que dispara para salvaguardar su vida del ataque inesperado y el inminente peligro de perder su vida. A que la cantidad de disparó no es óbice para determinar

la desproporcionalidad, toda vez, que el hoy occiso era policía de mayor tiempo y rango en la institución, poseía una pistola ilegal y más potente que la de mi representado, era más ducho en la materia, al ser policía estaban en igualdad de condiciones y fue quien con su accionar provocó el hecho en cuestión. A que la indicada sentencia en su página 9, numeral 7, estableció que las violaciones al debido proceso y la ausencia de tutela efectiva en el presente caso son motivos suficientes para anular en todas sus partes la sentencia recurrida. A que no obstante la Corte a-quo establecer que del análisis de la sentencia se evidenció que el auto de apertura a juicio núm. 424-2014, d/f 13/11/2014 fue enviado a juicio por violación del art. 309 del Código Penal Dominicano, tras acoger de forma parcial la acusación del Ministerio Público. A que también estableció que en base a esa acusación se conoció el fondo del caso, donde tanto el Ministerio Público como la parte civil se adhirieron en sus conclusiones y solicitaron condena por violación del art. 309 del Código Penal Dominicano. A que la Corte a-quo, también estableció que Tribunal a-quo al decidir como lo hizo, violó el art. 336, el cual dice que los jueces no pueden tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo que favorezca al imputado. A que también estableció que el juzgador violentó los artículos 321 y 322 del CPP y el artículo 336 que consagra el principio de congruencia entre lo que se acusa, lo que se juzga y la sentencia emitida y el sagrado al derecho de defensa, al no haber hecho la advertencia necesarias a fin de que la parte imputada pudiese ejercer su defensa material a los hechos distintos imputados, fundamentado en una falsa valoración de los testigos presenciales invirtiéndolo en testigos referenciales, los cuales no pueden ser valorados indistintamente, sino en su conjunto con los demás elementos probatorios; toda vez que los testigos presenciales estaban acompañando al hoy occiso. A que de igual forma la Corte a-quo, dictó sentencia bajo la afirmación de la supuesta desproporcionalidad en el número de disparó, olvidando que también debió tomar en consideración para aplicar la supuesta desproporcionalidad, la provocación, la intención y el elemento material del arma de fuego ilegal con que disparó primero el hoy occiso a mi patrocinado, el lugar el momento y quien ocasionó el hecho. A que la Corte a-qua está limitada a decidir sobre los puntos del recurso, por lo que sí estableció en la página 9, numeral 7, que la violación del debido proceso, tal y como se comprobó implicaba la anulación total

de la indicada sentencia. A que si el tribunal de alzada estableció y comprobó las violaciones de la indicada sentencia enunciados en nuestro recurso y que esto implicaba la anulación total de la sentencia, se contradice cuando dicta su propia sentencia sobre las comprobaciones de hecho y solo lo hace de forma parcial. A que ante la ausencia de elementos que prueben la magnitud del daño económico recibido por un querellante como consecuencia de un ilícito penal, le corresponde a los jueces hacer una apreciación de este aspecto tomando en consideración la máxima de experiencia que les permita hacer una aproximación lo más prudente y con proporcionalidad y equidad entre las partes, cosa esta que no contempló la Corte o el tribunal a-quo como lo hizo, toda vez que mi patrocinado era un policía raso, que con su sueldo pagaba sus estudios universitarios. 13. la Corte a-quo al dictar sentencia sobre la comprobación de hechos, debió de valorar de forma armónica todas y cada una de las pruebas de forma íntegra y sin lugar a duda para sustentar una condena, obvió valorar la prueba aportada por el Ministerio Público, la pistola marca Taurus, calibre 9mmm, serie núm. 25FE00888, propiedad del hoy occiso José Ramón Martínez Henríquez, arma de fuego que coinciden con las características individuales del arma disparada por el justiciable y hoy occiso (según acto de inspección de lugares D-F6-12-13). En cuanto a las entrevistas de los testigos presenciales no fueron valoradas por el tribunal a-quo, por lo que la Corte a-quo no debió dictar sentencia parcialmente, bajo el fundamento de los hechos valorados en primer grado, más aun cuando la misma Corte a-quo, estableció en la pág. 9 de la indicada sentencia que la violación al debido proceso implicaba la nulidad total de la sentencia, se contradice al anularla solo parcialmente. La Corte a-quo fundó su decisión en la supuesta desproporcionalidad de los 7 disparos, pero desproporcional fue la acción del hoy occiso que sin razón ni motivó le disparó por la espalda a un hermano de arma que le identificó como policía, y que no motivó esa agresión, que la provocación y agresión del hoy occiso hacia mi representado fue lo que motivó la reacción, no existió desproporcionalidad, al estar ambos policías armados en igualdad de condición y siendo el hoy occiso quien le disparó primero por la espalda con un arma que portaba de forma ilegal a mi patrocinado, y todos los testigos presenciales lo manifestaron en el plenario, tampoco establece el tribunal a-quo en ninguna de las páginas de la sentencia de marra los elementos constitutivos de los supuestos artículos violados, ya que

estaría desprovisto del elemento imprescindible que es la intención, por lo que no puede decir el tribunal que el imputado actuó con dolo intencional, al pedir auxilio y cargar al herido, montarlo en su motor llevarlo al hospital más cercano e informar al policía de turno del hospital la ocurrencia del hecho, habría intención, animus necandi de querer quitar la vida, con esas actuaciones, porqué a diferencia de un accidente de tránsito y se auxilia al accidentado llevándolo al médico eso se convierte en una causa atenuante, mientras que el juzgador lo valoró como causa agravantes, de tal magnitud que ni siquiera se tomó la molestia de esgrimir los elementos constitutivos de los mismos y más aun cuando al tribunal no presentó motivo alguno de fallar como lo hizo, entendemos que si el imputado hubiese tenido la intención de causar daño lo idóneo era dejarlo ahí donde ocurrieron los hechos, y no lo hizo, en esas atenciones ni los elementos constitutivos de golpes y heridas voluntarios ni de homicidio voluntario figuran en la sentencia recurrida. A que el tribunal en su motivación asume presunciones de culpabilidad contra el justiciable, inobservando que la declaración del justiciable es un medio de defensa, el tribunal lesiona esta garantía cuando textualmente plasma en su sentencia " que el imputado declaró alegando legítima defensa, que solo trata de defenderse, que el justiciable ofrece dicha versión para salvaguardar su estado de inocencia y librarse la pena que establece la norma penal vigente para un hecho tan grave como la que él cometió, pues ni sus propias declaraciones pudieron sustentar su defensa material" esta motivación entra en contracción con el principio de la "No Incriminacion". De igual forma la Corte a-quo violó el principio de que el Juez es un tercero imparcial. El derecho a ser juzgado por un juez natural o regular y pre-constituido está expresamente consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. El Juez natural ha de tener un carácter previo y permanente. Este principio funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos. Igualmente la Corte a-quo incurrió en franca violación de la Constitución de la República de los Derechos Individuales y Sociales. Incorrecta interpretación y aplicación del art. 422. 1, del Código Procesal Penal. (Violación al principio de oralidad, inmutabilidad de los hechos e inmediación). En este tercer medio que establecemos que la Corte a qua violó el art. 422

del Código Procesal Penal, al adoptar una decisión contraria a los hechos fijados por el juez del primer grado, sin haber escuchado un solo testigo, ni haber hecho ninguna instrucción del proceso; Que si entendía que el Juez no hizo las cosas correctamente debió enviar el caso por ante un tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia impugnada en apelación para que hiciera una nueva valoración de las pruebas; numeral segundo de la sentencia 1419/2017, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad anula en el aspecto penal la sentencia recurrida y sobre la base de los hechos establecidos dicta decisión propia. Declarando al ciudadana José Luis Perdomo Paredes, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24/97, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de ocho años (8) de reclusión mayor a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. Violación del artículo 426.2 del CPP, cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria. Las decisiones de las Cortes de apelación son vinculantes y establecen precedentes para ellas mismas, todas vez, que decisiones contrarias o diferentes, dictadas por una misma Corte, son causales del recurso de casación y de igual forma las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, son vinculantes para todos los tribunales, por lo que bastaría que el recurrente, en su recurso de casación, demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones en la misma Corte de apelación o con una decisión de la Suprema Corte de Justicia, para fundamentar el recurso, debiendo presentar la prueba, a-quo para sustentar su decisión estimó y comprobó la violación al debido proceso era causa para anular la indicada sentencia y sin embargo no lo hizo, sino que anula solo en el aspecto penal sobre la base de la credibilidad de los testigos a cargos, los cuales son referenciales e interesado por el vínculo con el occiso, y no obstante establecer la anulación, solo lo hacen de forma parcial, (contra el imputado José Luis Perdomo Paredes). En cuanto a nuestro recurso la Corte a-quo en su considerando 2 de la página 9, cito : A que de la instrucción de la causa y del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios legalmente sometidos al plenario, los cuales fueron expuestos y discutidos libremente por las partes, la Corte ha podido comprobar, en cuanto a los testigos a descargos referenciales que no reunieron los requisitos de coherencia, sino los descargos, los cuales pudieron romper la presunción de inocencia que revestía al imputado, al dejar

establecido, que las pruebas a cargo incorporadas por la parte acusadora, tanto testimonial como documental, merecían entera credibilidad a ese tribunal, ya que habían logrado establecer de forma precisa y circunstancial el ilícito penal encargado a la parte imputada, enfatizando las pruebas consistentes; en los testimonios referenciales, sin hacer una valoración propia y explicativa, incurriendo con esta en falta de motivación que es violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Es manifiestamente infundada, por que La Corte a-quo para sustentar su decisión estimó que entre otras cosas: ''Que en la especie las declaraciones de los testigos a cargos fueron coherentes y según parecieron suficientes para dictar su propia sentencia y condenar a reclusión mayor de 8 años y confirmar los demás aspectos de "de la indicada sentencia. Es manifiestamente infundado porque es el querellante quien debió demostrar la conducta anti jurídica y reincidente de mi patrocinado que impidieron que el tribunal a-quo, pudiera suspender la sanción, ya que a la parte acusadora/querellantes es a quien le corresponde aportar las pruebas";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el imputado plantea en su recurso de casación, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, incorrecta interpretación del artículo 422-1 del Código Procesal Penal, violación al artículo 426.2, cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria; sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3;

Considerando, que, por su parte, los querellantes invocan en su recurso de casación sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426.3, violación al artículo 309 del Código Penal por errónea aplicación y mala interpretación, violación a los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, referente a la valoración de las pruebas, transgresión de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución, numerales 7 y 10, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios de imposición de la pena, falta de motivación

y sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en el criterio establecido de que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundado en prueba ilegítima o no idónea; por tanto, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida evidencia que el recurrente en apelación le invocó a la Corte, en su primer y segundo medio, la violación de una norma jurídica, consistente en la violación a los artículos 321, 336, 14 y 337 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69.8 de la Constitución, y 309 del Código Penal Dominicano, sustentado en que el mismo violentó dichas normas al variar la calificación jurídica al imputado, inobservando lo previsto en dichos textos legales; que ante la similitud de su contenido, dicha alzada procedió a examinarlos conjuntamente, analizando las distinciones necesarias, estableciendo en ese tenor lo siguiente:

"Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: "a) El auto de apertura a juicio marcado con el núm. 424-2014, de fecha 13 de noviembre del año 2014, el hoy recurrente fue enviado a juicio por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, tras acoger de forma parcial la acusación del Ministerio Público; b) Que con base a esta acusación fue preparado el debate y conocido finalmente el juicio oral en fecha 11 de abril del 2016, en el cual, tanto el Ministerio Público como la parte querellante, quien se adhirió a las conclusiones

de este último solicitaron condena por violación a las disposiciones del artículo 309 de la supra indicada normativa, que consagra en su parte final el ilícito de golpes y heridas que causaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de José Ramón Martínez Henríquez, fallecido luego de ser impactado por 7 balas en distintas partes del cuerpo; c) Que mediante la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal a-quo en la parte dispositiva varía la calificación jurídica otorgada a los hechos en el auto de apertura, de violación al artículo 309 por violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, es decir, de golpes y heridas que causaron la muerte a homicidio voluntario; que esta variación del objeto del litigio hacia una infracción distinta se produce, en primer término, contrariando las conclusiones del ente acusador y del querellante adherente, así como sin realizar las advertencias necesarias a fin de que la parte imputada pudiese ejercer su defensa técnica y material con relación a estos hechos distintos; d) Que en el caso concreto, tampoco se encontraban reunidos los requisitos esenciales para la variación de la calificación o aplicación de acusación (que no hubo) conforme a lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal; que asimismo se violentaron las disposiciones del artículo 336 de la misma normativa que consagra el principio de congruencia entre lo que se acusa y lo que se juzga y sentencia";

Considerando, que el artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente: "*La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso…La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión".* Estableciendo dicho texto la excepción de que solo en los casos *"de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivó invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones"* así como también *"podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio";*

Considerando, que, asimismo, la normativa procesal Penal en su artículo 422, establece entre otras cosas que: "*Al decidir, la Corte de*

Apelación puede:…declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio...";

Considerando, que al amparo de la norma descrita y en atención a los medios invocados por el recurrente, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"*Que las violaciones al debido proceso y la ausencia de tutela efectiva en el presente caso son motivos suficientes para anular en todas sus partes la sentencia recurrida. Que pese a lo antes dicho, procede evaluar si en el presente caso la Corte puede hacer acopio a las disposiciones del artículo 422 de la normativa procesal penal que establece la facultad que posee esta instancia recursiva de dictar directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; que en este tenor evaluando los hechos establecidos conforme a la valoración de prueba, cuyo yerro, conforme a lo antes dicho, se limitó a variar de forma impropia la calificación jurídica, del análisis de la sentencia recurrida se extrae que: a) Contrario a lo indicado por la parte recurrente, se observa objetividad, coherencia y precisión en los testimonios a cargo, esto debido a que los testigos a descargo no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, tal como quedó plasmado en la sentencia de marras; que en cuanto a la prueba a cargo todos coinciden en que el occiso dispara cuando el imputado se marcha, pero que además al occiso "se le cae el peine de la pistola" y ya no puede lógicamente constituir peligro alguno para el hoy recurrente, que este último se devuelve e infiere 7 disparos en distintas partes del cuerpo al hoy occiso, última actuación que resulta desproporcionada ante una persona que se encuentra literalmente desarmada; por lo que no es posible "subsumir" tales hechos en legítima defensa; por lo que el debido proceso obliga a ratificar la postura del juez de la instrucción que califica y envía el caso a juicio por alegada violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal que consagran el ilícito de golpes y heridas que causaron la muerte";*

Considerando, que alega el recurrente que la Corte yerra o se equivoca al afirmar que el a-quo estableció que observaron la objetividad,

coherencia y precisión los testigos a cargo; esto porque los testigos a descargo no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, toda vez que los testigos a cargo fueron a descargo, quienes fueron coherentes y precisos al declarar sobre la ocurrencia del hecho;

Considerando, que la doctrina más moderna, acertada y aceptada, define la prueba de descargo o exculpatoria, o de inocencia o contra prueba o prueba contraria, *como aquella que persigue acreditar la inocencia del encartado, excluir su culpabilidad* y la prueba de cargo o incriminatoria: *es aquella dirigida a demostrar la culpabilidad del encartado en un hecho delictivo;*

Considerando, que en ese mismo tenor cabe destacar que, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, la ofrecida por una de las partes deja de pertenecerle a partir de ese momento, y queda adquirida para el proceso; es decir, una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes, ya no hacen parte de quien las promovió sino que hacen parte del proceso;

Considerando, que las pruebas son las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tienen como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo; es por ello que el procedimiento probatorio, al ser considerado como actividad procesal, reviste ese carácter único, resultando comunes a las partes, en vista de que el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real y el único medio científico y legalmente admitido para hacerlo es la prueba, de donde se colige la necesidad de la actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba;

Considerando, que tomando en consideración lo establecido por la Corte a-qua y aclarados los conceptos descritos, no se vislumbra que en modo alguno dicha alzada haya errado en la afirmación hecha sobre las pruebas testimoniales aportadas por las partes, ya que, ciertamente, los testigos ofertados por el imputado en su defensa, no se encontraban presentes al momento del hecho y los ofertados por la parte acusadora presenciaron los hechos y fueron precisos y coherentes al narrar al tribunal las circunstancias en que se dieron los acontecimientos; por lo que procede su rechazo por improcedente y mal fundado;

Considerando, que, en ese mismo contexto, en cuanto a las supuestas contradicciones en que incurrió la Corte a-qua al establecer *"que las violaciones al debido proceso y la ausencia de tutela judicial efectiva en el presente caso son motivos suficientes para anular en todas sus partes la sentencia recurrida*", cabe destacar que inmediatamente a esta afirmación dicha alzada establece que *"pese a lo antes dicho"* procedió a hacer acopio del artículo 422 del Código Procesal Penal, y decidió bajo las comprobaciones de los hechos fijados y las pruebas aportadas dictar propia decisión, por encontrar que la sentencia impugnada tenía registro suficiente para hacerlo, ya que el yerro o error cometido por el tribunal de juicio radica en que varió de forma impropia la calificación jurídica dada los hechos; por lo que, al valorar las pruebas descritas en la sentencia de primer grado y restaurar la calificación dada a los hechos por el Juez de la Instrucción en el auto de apertura a juicio, calificación para la cual las partes tuvieron la oportunidad de preparar sus medios y sobre la cual ejercieron su defensa; no procede el vicio invocado, ya que la facultad de ordenar un nuevo juicio, conforme la norma descrita, debe realizarse de forma excepcional, solo y cuando la Corte no pueda solucionar la falta cometida por el juez de envío, la cual radica, como ya dijimos, en la variación de la calificación sin la debida advertencia a las partes para que preparen sus medios; por lo que, en ese tenor, procede rechazar los argumentos expuestos en el primer y segundo medio por el imputado recurrente y los invocados por la parte querellante al respecto;

Considerando, que en cuanto al vicio invocado por el imputado en el tercer medio, sobre la falta de motivó en la pena impuesta, este será analizado conjuntamente con los tres medios invocados por los querellantes, ya que los argumentos plasmados en estos se subsumen en que la pena impuesta al imputado por la Corte a-qua es enjuta y desproporcional y valoró erróneamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y no tomó en cuenta el daño causado a la víctima y sus familiares;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de las declaraciones de los testigos del proceso, aspecto que fue confirmado por la Corte al dictar sentencia sobre la base de las pruebas aportadas y los hechos fijados en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se desprende que la Corte a-qua, para reducir la pena impuesta, tomó en cuenta el grado de participación del imputado en los hechos, después de haber analizado y valorado que los testigos a cargo fueron precisos y

coherentes al establecer que las heridas recibidas por el hoy occiso se las propinó el imputado José Luis Perdomo, y que previo a éste desenfundar su arma, mientras se marchaba, el occiso le realizó un disparo; que ante dicha circunstancia el imputado reaccionó disparando su arma de reglamento; elemento que este intentó exponer como una causal de legítima defensa, la cual fue rechazada por la Corte a-qua por considerar desproporcional los siete disparos realizados al hoy occiso; por lo que, en esas atenciones, consideramos correcto el proceder de la Corte a-qua; en tal sentido, procede rechazar los vicios argüidos, ya que efectivamente, del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el imputado en las circunstancias descritas le produjo heridas al hoy occiso que le provocaron la muerte, cuyo hecho esta previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal Dominicano, (modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, G.O 9945 y por la Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999), establece: *"El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél"*. Que el citado texto legal establece tres penas a imponer según la magnitud y las consecuencias generadas por los golpes y las heridas inferidas voluntariamente, a saber: de 6 meses a 2 años de prisión cuando los golpes y las heridas superen los 20 días para dedicarse al trabajo, de 2 a 5 años de reclusión menor, cuando produzca la mutilación, amputación o incapacidad de un miembro u órgano del cuerpo, y de 3 a 20 años de reclusión mayor, cuando provoquen la muerte, (sentencia de fecha 21 de noviembre 2001, B. J. núm.1092);

Considerando, que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe los crímenes y delitos contra la persona, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte a-qua de imponer al imputado la pena de ocho (8) años de reclusión, y confirmar en los demás aspectos la sentencia de primer grado, ya que los jueces, además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima; y que en el caso de la especie, por tratarse de golpes y heridas que causaron la muerte, y la circunstancias en que dicho acto ilícito se llevó a cabo, consideramos que la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones propias de la criminalidad;

Considerando, que, en ese mismo tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad y a la víctima como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en los recursos para acoger las pretensiones de los recurrentes; en tal sentido, procede rechazar los medios argüidos al respecto, y con ello, los recursos de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas generadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Luis Perdomo Paredes en el recurso de casación interpuesto por Lucas Henríquez de Jesús Penzo y Yocatis Vicente Montero, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los recursos de casación incoados por José Luis Perdomo Paredes, Lucas Henríquez de Jesús Penzo y Yocatis Vicente Montero; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en casación;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelan Casanovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 561

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dominga De Óleo y Jhonny Antonio Pujols.
Abogados:	Lic. Julio César Encarnación y Licda. Flora María González Díaz.
Intervinientes:	Antonio Domínguez Beltré y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga de Óleo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0004572-2, domiciliada y residente en la calle Proyecto casa s/n, Quisqueya, provincia Azua; y Jhonny Antonio Pujols, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral núm. 010-0005000-3,

domiciliado y residente en la calle Proyecto casa s/n, Quisqueya, provincia de Azua, querellantes, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00333, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Julio César Encarnación, por sí y la Licda. Flora María González Díaz, actuando a nombre y en representación de Dominga D´Oleo y Jhonny Antonio Pujols, parte recurrente, en sus conclusiones

Oído al Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y en representación de Antonio Domínguez Beltré, Cervecería Nacional Dominicana, y la Colonial de Seguros, S.A., en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Julio César Encarnación y Flor María González Díaz, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de Antonio Domínguez Beltré, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero de 2018;

Vista la resolución 2335-2018 del 14 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 10 de septiembre de 2018;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que por instancia de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil doce (2012), suscrita por la Licda. Nelia Ant. Melo Mejía, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Azua, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Antonio Domínguez Beltre, por presunta violación a los artículos 49-1 y 49-c, 53 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Wander Pujols de Óleo, por el hecho siguiente: "*Que en fecha 10 del mes de septiembre del año 2011, siendo las 7:46 horas, del día sábado, el ciudadano Antonio Domínguez Beltré, mientras conducía el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo Hilux, color dorado, placa núm. L224557, chasis núm. 8AJER32G204010219, asegurado en la compañía La Colonial de Seguros, póliza núm.1-2- 500-0159542, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en la carretera Sánchez, esquina Ismael Miranda de la ciudad de Azua, y el vehículo marca forcé, modelo Ax-100, color rojo, placa desconocida, chasis LWPPC68A271000470, no porta seguro, propiedad desconocida, conducido por el señor Wander Pujols de Óleo, como consecuencia del mismo resultaron dos personas lesionadas, el conductor de la motocicleta quien presenta DX fractura de ⅓ medio fémur derecho y su acompañante el menor Rafelito Mañón, quien presenta epifisis tipo I radio derecho, según ambos diagnóstico del médico legista del Hospital Regional Taiwan de la ciudad de Azua";* acusación que fue acogida en su totalidad, por lo que mediante auto de apertura a juicio núm. 459-2012 de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil doce (2017), el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua, en funciones de Tribunal que conoce la fase intermedia del proceso, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Antonio Domínguez Beltré, por presunta violación a los artículos 49-1 y 49-c, 53 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Dominga de Óleo y Jhonny Antonio Pujols, y envía las actuaciones por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de las Charcas de Azua, para conocer del juicio;

b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de las Charcas de Azua, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), emitió la sentencia núm. 04-2014, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación presentada por el Ministerio Público así como la parte querellante y actor civil por ser hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones presentadas por el Ministerio Público por las violaciones a los artículos 49 letra L y C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones en parte del abogado del imputado y se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado, se declara culpable al imputado Antonio Domínguez Beltré de violar la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante hecha por la parte; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Antonio Domínguez Beltré y a La Cervecería Nacional Dominicana S.A, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados al joven Wander Pujols de Óleo; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de La Colonial de Seguros S.A. y la Cervecería Dominicana; **SÉPTIMO:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros S.A..; **OCTAVO:** Se condena al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Julio César Encarnación y de la Lic. Flor María González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se ordena la Lectura íntegra de la presente sentencia para el 10-04-2014, a las 3:30 P.M. horas de la tarde";*

c) que no conformes con dicha sentencia, la compañía de seguros La Colonial, S.A., La Cervecería Nacional Dominicana y Antonio Domínguez Beltré, por intermedio de su abogado, Dr. José Eneas Núñez Fernández, recurrieron en apelación, en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil quince (2015), resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), emitió la sentencia núm. 294-2015-00173, en la cual declara con lugar el recurso, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz de las Charcas de Azua pero compuesto por un juez distinto al que conoció en ocasión anterior y

declara eximidas las costas por no ser atribuibles a las partes el vicio en que ha incurrido en la sentencia impugnada;

d) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del municipio de las Charcas de Azua, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictó la sentencia núm. 02-2016, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Se declara la presente acusación buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación presentada por el Ministerio Público así como la parte querellante y actor civil por ser hecha conforme a la ley, en contra del imputado Domingo Antonio Beltré; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones presentadas por el Ministerio Público y declara culpable al señor Domingo Antonio Beltré, acusado de violar los artículos 49.1. 49. C, 61 y 65, de la Ley 241, sobre transito de Vehículo de Motor de 1967 modificada por la Ley 114-99, en agravio del señor Wander Pujols de Oleo, y en consecuencia se condena al señor Domingo Antonio Beltré en su calidad de imputado, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00). Se condena al imputado al pago de las costas penales a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad el Licdo. Julio César Encarnación. **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución y actor civil se condena conjunta y solidariamente al imputado Domingo Antonio Beltré, como conductor del vehículo y a la compañía La Cervecería Nacional Dominicana, como propietaria del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, en tal virtud responsables civiles por los daños ocasionados por el vehículo de referencia y los condena al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00) a favor de los señores Jhony Antonio Pujols y Dominga de Óleo, quien actúa en calidad de padres de Wander Pujols de Óleo; **CUARTO:** Condena además a la compañía La Cervecería Nacional Dominicana S. A., por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente del que se trata, al pago de las costas civiles a favor y provecho de Licdo. Julio César Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Ordena notificación por secretaría a todas las partes del proceso";*

e) que no conforme con dicha sentencia, la compañía de seguros La Colonial, S.A., La Cervecería Nacional Dominicana y Antonio Domínguez Beltré, por intermedio de su abogado, Dr. José Eneas Núñez Fernández, recurrieron en apelación, en fecha 23 de agosto 2017, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que en fecha 29 del mes de diciembre de 2017, emitió la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00333, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por Dr. José Eneas Núñez Fernández, a nombre y representación de la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., La Cervecería Nacional Dominicana y Antonio Domínguez Beltré, imputado; contra la sentencia núm. 02-2016 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de las Charcas de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia anulada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Antonio Domínguez Beltré, imputado, a quien se le imputa el ilícito de violación de los artículos 49-1, letra c, 53, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en razón de que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer la responsabilidad penal, en el accidente en que se vio envuelto; **TERCERO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Antonio Domínguez Beltré, en ocasión del proceso de que se trata; **CUARTO:** Condena a la recurrida al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. En el Aspecto Civil. ´**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la demanda civil interpuesta por los señores: Jhony Antonio Pujols y Dominga de Óleo, quienes actúan en calidad de padres del Wander Pujols de Óleo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda civil de que se trata, puesto que no se estableció que el imputado señor Antonio Domínguez Beltré, cometiera alguna falta que le hagan responsable del daño recibiera la víctima Wander Pujols de Óleo como consecuencia del accidente de tránsito en que*

se vio envuelto; ***TERCERO:*** *Condena a los actores civiles, del pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, por no ser acogidas sus conclusiones;* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que los recurrentes Dominga de Óleo y Jhonny Antonio Pujols invocan en su recurso de casación, los siguientes medios:

"Honorables que observando la sentencia recurrida, los jueces que decidieron la misma han desnaturalizado los hechos presentados, y aún, han inobservado dos sentencias condenatorias al imputado; ya que la parte persiguiente, mediante documentos y testimonios presencial ha probado y demostrado, la falta exclusiva del imputado; por lo que en el expediente, le dejamos el escrito de defensa depositado en el Juzgado de Paz del municipio de las Charcas y que está en el expediente que los Jueces conocieron y ese mismo escrito de defensa fue solicitado que se acogiera en nuestras conclusiones. Honorables Magistrados que cuando hablamos, que el tribunal que dictó la sentencia desnaturalizó los hechos, al igual que el abogado de la defensa; porque desde el principio hemos dicho y probado tanto la parte querellante, la parte lesionada y el testigo, cómo ocurrieron los hechos, lo cual el imputado Antonio Domínguez Beltré, venía conduciendo por la avenida Sánchez de abajo hacia arriba, o sea, de Oeste a Este, hablando por un celular y al llegar a la intercepción de la Calle Isabel Miranda que exactamente, nace en esta avenida, dio un giro a la izquierda, aun hablando por el celular, y no observando al que venía de arriba hacia abajo, o sea, de Este a Oeste, como fue el caso de la motocicleta que venía en esta última dirección mencionada, la cual el conductor de la motocicleta, Wander Pujols de Óleo, no tuvo forma de cómo defenderse, ya que el señor Antonio Domínguez Beltré, conductor de la camioneta, se le atravesó para entrar a la calle Isabel Miranda y el motorista no tuvo más opción que impactarlo por el lateral derecho. Que la ley de tránsito es severamente clara y precisa sobre los conductores de vehículos de motor que manejan de forma descuidada, poniendo en peligro, la vida de las demás personas. Honorables Magistrados, que en este caso y en todas las instancias recorridas hemos sido precisos, igual que el testigo nuestro en la forma en que ocurrió el accidente, y cuando hemos tenido que celebrar audiencia en la Corte, hemos presentado nuestra razón en los escritos de defensa, y en esta última decisión de la

Corte Penal de San Cristóbal hemos sido grandemente lesionados con la decisión emanada por los Jueces de La Corte";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis los recurrentes, atacan la sentencia dictada por la Corte, estableciendo que los jueces que decidieron la misma han desnaturalizado los hechos presentados y han inobservado dos sentencias condenatorias en contra del imputado;

Considerando, que la Corte a-qua, al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por los imputados recurrentes, Compañía de Seguros la Colonial, S.A., Cervecería Nacional Dominicana y Antonio Domínguez Beltre, estableció entre otros motivos los siguientes:

"Que por la solución que ha de tomar esta Corte solo ponderará el segundo motivo de impugnación, por considerar que tanto el primer motivo como el tercero están sustentado en los mismos vicios que es el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, argumentando el recurrente en este en su segundo motivo que; "...el tribunal aduce que el mismo (refiriéndose al imputado) actuó con negligencia, imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos que rigen el tránsito en nuestro país, elementos que son suficientes para retener la falta, por lo que en consecuencia comprometió su responsabilidad penal y civil en el presente caso, que quedó establecido que el imputado venía a alta velocidad, ya que este mismo manifestó que la víctima venía en el medio. Que aquí se configuran dos errores que desnaturaliza la esencia de lo declarado el 1ro., el asunto de la velocidad y decimos este aspecto, puesto que las declaraciones dadas por el recurrente así como el testigo, en ningún momento declaran que su defendido venía rápido y la parte acusadora no formularon preguntas que conlleven tal aspecto y según se observa en la pagina 3. Que el segundo aspecto es la parte in fine del referido sustento que se lee: Ya que este mismo manifestó que la víctima venía en el medio, que las declaraciones de los exponentes podrán comprobar que nadie fijó en el plenario que la víctima venía en el medio, ni siquiera se estableció que se impactó medio al vehículo, por lo tanto, se dan dos aspectos que configuran dos errores que conllevan a la anulación, toda vez que de todo lo creado y que recoge la sentencia no se estableció siquiera en qué circunstancias estaba transitando la víctima, salvo el aspecto de que se

estrelló por detrás, según fija el certificado médico en su contenido y del cual referimos en el medio anterior y lo dejó sentado el recurrente porque el testigo a cargo no estableció tal aspecto. Que el tribunal en el último considerando de la página 9, previo al dispositivo establece: entendemos que dicha declaración resulta insuficiente y contradictoria, toda vez que resulta difícil que una persona se encuentre realizando una actividad pueda ver a distancia de 200 metros la realización que viene realizando un conductor siendo horas de la noche y en un espacio oscuro ". Que esta Corte puede advertir del estudio de la sentencia impugnada que el que el Juez a-quo, al valorar el testimonio de Rafael Antonio Lemonier Sánchez, indica que: "...la causa generadora del accidente se debió al imputado señor Antonio Domínguez Beltré, no tomó en cuenta la precaución y prudencia que aconsejaba la circunstancia, ya que ha quedado establecido que habían elementos que el imputado no tomó en cuenta, por lo que el mismo actuó con negligencia, imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos que rigen el tránsito en nuestro país, elementos que son suficientes para retener falta al imputado, por lo que quedó comprometida su responsabilidad penal y civil en el presente caso, que quedó estableció el imputado venía a alta velocidad, que este mismo manifestó que la víctima venía en el medio'': y como se puede advertir con esta ponderación que hace el tribunal a-quo, la cual no está cónsona con lo dicho por el testigo Rafael Antonio Lemonier Sánchez el cual solo se limito en decir que: "El día 12 de septiembre del año 2011 como a las 7:45 mientras al frente de mi casa estaban jugando dominó, mi casa que esta 20 metros de la calle íbamos para las patronales el conductor venía de este-oeste, a un badén muy malo, él venía hablando por teléfono del lado derecho los muchachos chocaron él nos dio la mano y todo el camino venía hablando por el teléfono con su jefe, venían dos menorcitos uno tenía fractura en el fémur y yo salí del hospital y lo dejé allá", se incurre en los errores denunciados por el recurrente, sobre la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación y error en la valoración de la prueba testimonial, al desnaturalizar el Juez a-quo las declaraciones del testigo Rafael Antonio Lemonier Sánchez, estableciendo circunstancias que no fueron enunciadas por este";

Considerando, que en ese mismo tenor, la Corte a-qua pudo apreciar que la sentencia impugnada adolecía de otro vicio, por lo que procedió acoger el recurso, en los términos siguientes:

"Que otro aspecto que se destaca en la decisión impugnada y que viene a confirmar la contradicción en la motivación de la sentencia impugnada, es cuando el propio juzgador le resta credibilidad a las declaraciones ofertadas por el testigo al establecer que dichas declaraciones resultan: "insuficiente y contradictoria toda vez que nos resulta difícil que una persona que se encuentre realizando una actividad pueda ver a distancia de 200 metros la realización que viene realizando un conductor siendo horas de la noche y en un espacio de oscuridad", y no obstante a esta motivación, en otra parte de su decisión establece la responsabilidad del imputado sobre la base de circunstancias que no se corroboran con ningunos de los elementos de pruebas ofertados por la parte acusadora; y al no justificarse el dispositivo de la sentencia recurrida con otros motivos, procede acoger el motivo propuesto";

Considerando, que, en esas atenciones, la Corte a-qua, después de haber analizado la sentencia impugnada, la normativa procesal y los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, determinó que las motivaciones brindadas por el tribunal a-quo resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, procediendo a acoger los argumentos invocados por el recurrente, por acarrear la decisión impugnada los vicios señalados en las motivaciones; en consecuencia, declaró con lugar el recurso de apelación presentado por la compañía de seguros La Colonial. S.A., La Cervecería Nacional Dominicana y Antonio Domínguez Beltré, por intermedio de su abogado, Dr. José Eneas Núñez Fernández, advirtiendo que en el caso de la especie se trata de un segundo recurso a la misma decisión, estaba compelida a dictar su propia decisión sobre la base de los elementos de pruebas que presentaron las partes, en apego a lo que dispone el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal.

Considerando, que la Corte a-qua, para dictar sentencia absolutoria a favor de la Compañía de seguros La Colonial. S.A., Cervecería Nacional Dominicana y Antonio Domínguez Beltré, expuso los siguientes motivos:

"Que de acuerdo con la sentencia recurrida el representante del Ministerio Público presentó dentro de sus elementos de pruebas para sustentar la acusación, un acta sobre el accidente de tránsito, marcada con el numero 208 de fecha 12/9/11, copia de matrícula núm. 203509, en la cual aparece como propietaria del vehículo envuelto en el accidente

la Cervecería Nacional, copia de la licencia de conducir del señor Antonio Domínguez Beltré, pruebas a la cual se adhirió el querellante y actor civil, quien también presentó sus pruebas hacer valer por ante el tribunal a-quo. Que dentro del conjunto de pruebas que se presentaron por ante el tribunal de primer grado se destaca el testimonio de Rafael Antonio Lemonier Sánchez y acta sobre el accidente de tránsito, marcada con el número 208 de fecha 12/9/11, las cuales contrario a lo señalado por el Juez de primer grado no son suficientes para establecer la falta del imputado Antonio Domínguez Beltré en el accidente de tránsito por el que está siendo procesado, toda vez que el único testigo que rindió sus declaraciones dice: "El día 12 de septiembre del año 2011, como a las 7:45 mientras al frente de mi casa estaban jugando dominó, mi casa que está 20 metros de la calle íbamos para las patronales el conductor venía de este-oeste, a un badén muy malo, él venía hablando por teléfono del lado derecho los muchachos chocaron él nos dio la mano y todo el camino venía hablando por el teléfono con su jefe, venían dos menorcitos uno tenía fractura en el fémur y yo salí del hospital y lo dejé allá", declaraciones de las cuales no se puede extraer cuál fue la falta preponderante en que incurrió el imputado Antonio Domínguez Beltré, que originara el accidente de tránsito, de la misma manera el acta de tránsito que es una pieza importante en todo accidente de tránsito, con esta solo se puede establecer que el accidente ocurrió, las personas envuelta en el mismo, el lugar y hora del accidente, así como los tipos de vehículos accidentados, ya que las informaciones que dan los conductores no son pruebas en sí misma para establecer la causa generadora del accidente, por el interés que pudieran tener cada conductor en su proceso, otros elementos de pruebas que dice el Juez que existen de los cuales no extrae ningún valor probatorio respecto de las causas generadoras del accidente son: una certificación de la Superintendencia de Seguros, una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, un certificado médico legal a cargo del señor Wander Pujols de Óleo, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2011, con el cual esta Alzada solo podrá constatar el tipo de lesión que recibió la víctima como consecuencia del accidente. Y en el presente caso debemos resaltar que solo se encuentran recogidas en el acta de tránsito las informaciones que ofrece el imputado; en consecuencia por aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, procede dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Antonio Domínguez Beltré, en razón de que las pruebas

aportadas no son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado. Que al no retenerle esta Alzada responsabilidad penal procede rechazar la demanda civil de que se trata, puesto que no se estableció la falta del imputado en el accidente de tránsito en que se vio envuelto conjuntamente con Wander Pujols de Óleo y Rafelito Manon";

Considerando, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en el criterio establecido de que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea; en tal virtud, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que, en general, del examen de la sentencia impugnada y lo argüido por los recurrentes en casación, esta alzada ha podido constatar que la Corte a-qua, en cumplimiento de lo que dispone la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal a-quo incurrió en errónea valoración de los medios de pruebas aportados por las partes acusadoras (Ministerio Público y querellante), desnaturalizó la prueba testimonial y se contradijo en sus motivaciones y como consecuencia dictó sentencia condenatoria en contra de la Compañía de seguros La Colonial. S.A., Cervecería Nacional Dominicana y Antonio Domínguez Beltré, apartada de lo que dispone la norma y sin sustento probatorio alguno; que de los motivos plasmados por la Corte a-qua en su sentencia, se desprende que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron insuficientes para destruir la presunción

de inocencia de que estaba revestido el imputado y no daban al traste con el tipo penal endilgado, además, se pudo apreciar que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios invocados por los recurrentes en apelación, y contrario a lo expuesto por los hoy recurrentes en casación, la Corte sí advirtió y reconoció que el presente proceso había sido objeto de dos juicios por ante tribunales de primer grado, es por ello que procedió a dictar propia decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que dispone entre otras cosas que: "*al decidir, la Corle de Apelación puede: ... 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2. l. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso... Párrafo. Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente, la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío*"; por lo que entendemos que la sentencia contiene suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma, y no acarrea los vicios aludidos por los recurrentes, por lo que procede rechazarlos;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar a los recurrente al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. José Eneas Núñez Fernández abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Antonio Domínguez Beltré, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros, S. A., en el

recurso de casación interpuesto por Dominga de Óleo y Jhonny Antonio Pujols, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00333, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de casación, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez .- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 562

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Peralta Figueroa.
Abogado:	Lic. Luis Miguel Mercedes González.
Recurridas:	Katherine Natali De los Santos Santos y Santa Estephany Frías Ortíz.
Abogados:	Lic. Juan Martínez Heredia, Dres. Ercilio Almánzar Delgado y Eugenio Almonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Peralta Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0046726-0, domiciliado y residente en Macedonia la Capitalita, núm. 228, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00085, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Martínez Heredia, por sí y por los Dres. Ercilio Almánzar Delgado y Eugenio Almonte, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Katherine Natali de los Santos Santos y Santa Estephany Frías Ortíz, parte recurrida;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Miguel Mercedes González, defensor público, en representación del recurrente Domingo Peralta Figueroa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2025-2018, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de febrero de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió el auto apertura a juicio núm. 012-2014 en contra de Domingo Figueroa Figueroa, por

la presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de Katherine Natalí de los Santos;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 24 de junio de 2014 dictó la decisión núm. 072-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Domingo Figueroa Figueroa de violar sexualmente a Katherine Natali de los Santos Santos, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Domingo Figueroa Figueroa a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de cien mil pesos, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 1 de julio del año en curso, a las 10:00 horas de la mañana, quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a cada una de las parte vale como notificación";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 125-2016-SSEN-00085, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Fausto Alany Then Ulerio, quien actúa en nombre y representación del imputado Domingo Peralta Figueroa, en contra de la sentencia núm. 072/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta*

Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";

Considerando, que el recurrente Domingo Peralta Figueroa, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Incidente**: Incidente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. El tribunal a-quo condenó al ciudadano Domingo Peralta Figueroa, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor por supuesta violación a los artículos 331, del Código Penal Dominicano. Incurriendo los juzgadores en la inobservancia de varias normas jurídicas de carácter constitucional, procesal y supranacional, en lo relativo al plazo razonable para juzgar a una persona, por el vencimiento de la duración máxima de los procesos judiciales, debido a que el tribunal sentenciador tardó más de ocho meses en el conocimiento de recurso de Apelación, más las otras deficiencias que para el conocimiento del juicio tardó casi dos años en el conocimiento del juicio y las redacciones y notificaciones tardan aproximadamente años, lo que ha impedido que el imputado sea juzgado dentro del plazo razonable y que se resuelva de forma definitiva las imputaciones que recaen sobre él. En fecha treintaiuno (31) del mes de agosto del año (2013) fue conocida la medida de coerción al imputado Domingo Peralta Figueroa, acusado de supuesta violación a los artículos 331, 307, 309, 379, 384 y 385 del CPD, imponiéndole como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 CPPD, por un espacio de tres (3) meses, mediante resolución núm. 282-2013 de fecha 31/08/2013. Más tarde en fecha 06/02/2014, se conoció la audiencia preliminar el cual apertura a juicio mediante resolución núm. 12/2014. Luego en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año (2014) fue emitida la sentencia núm. 072-2014, la cual condenó al imputado a 15 años de reclusión mayor. No conforme con la decisión del tribunal a-quo se recurre por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por ser el tribunal competente para conocer del recurso de apelación que lo condenó al imputado a la pena anteriormente señalada y depositado dicho recurso en fecha 07/07/2015. Más tarde en fecha 9 de marzo del año 2016, la Cámara Penal de la Corte de apelación de san Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. l25-2016-SSEN-00085, la cual rechaza el recurso y confirma la decisión anterior. Notificada a la defensa técnica en fecha 21/08/2017. Computando a la fecha 4 años y 1 mes, sin que se haya dictado sentencia firme; **Primer Medio:

Sentencia manifiestamente Infundada por violación de la ley por inobservancia de la sana crítica y falta de estatuir contenidas en los artículos 172, 333, 23, 24 del Código Procesal Penal y 149 de la Constitución en cuanto a la motivación de la sentencia. El Tribunal a-quo en las páginas 9 y 10, se recogen las declaraciones de los testigos y en la página 10 la Corte Apelación hace una errónea valoración de los testimonios Katherine Natali de los Santos Santos y Mercedes Aristomelia de los Santos Balbuena. La Corte no establece aspecto relevante porqué le otorga valor probatorio a esa declaración; toda vez que no quedó por establecido si hubo escalamiento rotura para ingresar a dicha morada; ya que no fue corroborado por este testimonio, ni por ningún otros medios; no es lógico que la víctima diga al plenario que el imputado fue la persona que abusó sexualmente de ella. Que ese hecho ocurrió a eso de la tres de la mañana en hora nocturna y a oscura y no explica si la persona estaba cubierto o no; el razonamiento más aceptado es que ese hecho no ocurriera, o que si pasó ella no pudo identificar a la persona que provocó dicha situación. Que se incurre en falta de motivación, ya que los jueces del Tribunal de primer grado y lo jueces de la Corte de Apelación principalmente a quienes se le planteó la falta de motivación de la pena, debieron referirse de forma clara y precisa el por qué confirmaban la pena de 15 años de reclusión mayor, sin motivar su decisión en ese sentido. Al no motivar la Corte la pena impuesta al imputado incurre en la misma falta de motivación que incurrió el Tribunal de primer grado, dejando al imputado en la penumbra, ya que no entiende en base a cuáles criterios los jueces le confirmaron la pena de 15 años de reclusión mayor";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la Corte comprueba que para establecer esos hechos y la responsabilidad penal del imputado Domingo Peralta Figueroa, el cual fue condenado por violación sexual, el tribunal a quo valora las declaraciones testimoniales ofrecidas por la víctima Katherine Natali de los Santos Santos, las declaraciones de Mercedes Aristomelia de los Santos Balbuena y valoró además las pruebas documentales, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Domingo Peralta Figueroa, pues como se puede apreciar el tribunal de primer grado, valoró cada elemento de prueba que le fue presentado de manera calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para*

la valoración de la prueba; valoración que comparte la Corte, pues de ella se pudo establecer claramente que el imputado fue la persona que tuvo relaciones sexuales no consentidas con la víctima, mientras esta se encontraba durmiendo y la amenazó con un cuchillo; hecho probado y demostrado con las declaraciones de las pruebas testimoniales y documentales, en especial el certificado médico legal, expedido por el médico legista donde se hace constar que la víctima presenta desfloración antigua del himen; por lo que el tribunal de primer grado valoró cada elemento de pruebas tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado. Que los jueces del tribunal de primer grado a través de la inmediación, contradicción y oralidad pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios cuestión que no puede ser censurada, salvo que se trate de una falta de motivación, por tanto no se violó el principio de motivación de la sentencia";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al incidente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de los procesos propuesto por el recurrente, resulta pertinente señalar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establecía que: *"la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";*

Considerando, que la norma antes citada es la que ha de ser observada en el presente caso, por haberse iniciado el proceso del recurrente previo a su modificación;

Considerando, que el recurrente alega que a la fecha de interposición del recurso de casación que nos ocupa, habían transcurrido cuatro años y un mes sin que en su caso se hubiese emitido sentencia definitiva, contados, de manera acertada, a partir de la fecha en que le fue impuesta la medida de coerción correspondiente a prisión preventiva, es decir, el día 31 de agosto de 2013;

Considerando, que, efectivamente, a la fecha en que fue interpuesto el recurso de casación, habían transcurrido más de cuatro años desde la imposición de la medida de coerción; sin embargo, la sentencia rendida por la Corte a-qua confirmando la decisión del tribunal de primer grado fue emitida el día 9 de marzo de 2016, es decir, habían transcurrido tan solo dos años, seis meses y siete días desde el inicio del proceso, encontrándose dentro del plazo previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, y estando la sentencia impugnada a disposición de las partes a primera procura ante la Secretaría de la Corte a-qua, no verificándose en el expediente evidencia alguna de que el recurrente haya tomado medidas tendentes a obtenerla o a impulsar su proceso;

Considerando, que, así las cosas, en el caso en cuestión no puede aducirse que el proceso se ha extendido de manera indefinida en perjuicio del imputado; por lo que se rechaza la solicitud de extinción formulada por este;

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente, relativo a la valoración de los testimonios a cargo hecha por los tribunales inferiores, ya se ha establecido mediante jurisprudencia constante de esta Segunda Sala que queda a cargo de juzgador la valoración de los medios de prueba, por lo tanto el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano, y finalmente determinar si la motivación en definitiva es legal, todo lo cual se verifica en el presente caso; por lo cual carece de mérito el argumento examinado;

Considerando, que, adicionalmente, aduce el recurrente que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de motivación, al no haber justificado la imposición de una pena de 15 años de prisión al imputado; sin embargo, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Alzada advierte que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, por lo que la Corte a-qua no tenía obligación de referirse a este aspecto, constituyendo el argumento planteado por el recurrente un medio nuevo propuesto por primera vez en casación, por tanto, no puede ser examinado;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación

en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Peralta Figueroa, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 563

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio Del Rosario Muñoz y Ruddy Manzueta.
Abogados:	Dr. Genaro Polanco Santos y Licda. Paulina Alcántara Marte.
Recurrido:	Merardo De los Santos De Paula.
Abogados:	Lic. Bladimir Alcides y Dra. Moraima R. Pineda de Figaris.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio del Rosario Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0019420-9, domiciliado y residente en la calle La Isabela, paseo La Reforma, Pantoja, Los Alcarrizos, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado;

y Ruddy Manzueta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2412245-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 47, Pantoja, Villa María, Los Alcarrizos, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, ambos contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00502, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Genaro Polanco Santos, conjuntamente con la Licda. Paulina Alcántara Marte, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Antonio Rosario Muñoz y Ruddy Manzueta, parte recurrente;

Oído al Lic. Bladimir Alcides, por sí y por la Dra. Moraima R. Pineda de Figaris, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Merardo de los Santos de Paula, parte recurrida;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Genaro Polanco Santos y Paulina Alcántara Marte, actuando en representación de los recurrentes Antonio del Rosario Muñoz y Ruddy Manzueta, depositado el 8 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2616-2018, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 24 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata emitió la resolución núm. 00778-2014, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Antonio del Rosario Muñoz y Ruddy Manzueta, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Luisa Moreno Moreno y Rafael de los Santos;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 3 de marzo de 2016, dictó la decisión núm. 00009-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a los imputados Antonio del Rosario Muñoz (a) Rapita y Rudy Manzueta, culpables de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Luisa Moreno y Rafael de los Santos (occisos), en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime al imputado Antonio del Rosario Muñoz (a) Rapita y Ruddy Manzueta, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Con esta decisión queda fallado cualquier incidente planteado en el transcurso de la audiencia; **CUARTO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por los señores Magina Moreno, Meraldo de los Santos y Epifanio Moreno, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma condena a los imputados Antonio del Rosario Muñoz (a) Rapita y Ruddy Manzueta al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (1,000,000.00), cada uno a favor y provecho de las víctimas, por los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Condena a los imputados Antonio del Rosario Muñoz (a) Rapita y Ruddy Manzueta, al pago de las costas civiles del procedimiento; **SEXTO:** Remite la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su fiel cumplimiento; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra para el día 31 de marzo del año 2016 a las 03:00 P.M.;"*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00502, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lic-dos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Luisa María Pimentel, en nombre y representación de los señores Antonio del Rosario Muñoz y Ruddy Manzueta, en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 00009-2016 de fecha tres (3) del mes marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida marcada con el numero 00009-2016 de fecha tres (3) del mes marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, en razón de que el recurrente está asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes Antonio del Rosario Muñoz y Ruddy Manzueta, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del código procesal (Art. 417.4), al escuchar las declaraciones del señor testigo a cargo Merardo de los Santos de Paula, este indica situaciones que por la lógica común no merecen total credibilidad, como por ejemplo tal y como se evidencia en la sentencia hoy recurrida, donde este declara ´que los imputados se fueron de la casa justo cuando él llegó, y que uno de ellos salió caminando y el otro corriendo´, lo que resulta totalmente contradictorio pues en su misma declaración indicó que no recordaba cómo estaban vestidos ninguno de los dos, algo incoherente con su alegato de que vio a uno de los imputados corriendo y el otro caminando,

por lo que nunca debió de tomar declaraciones superfluas como estas para emitir sentencia condenatoria contra los imputados; que los demás testigos a cargos, concernientes a los testimonios de los señores: Silverio de los Santos de Paula, Epifanio Moreno y Alejandro Moreno Moreno, en sus declaraciones más sinceras no pueden ser, ya que establecen que no estaban en el lugar de los hechos, y por lo tanto son testimonios referenciales que se ubican después de la ocurrencia del hecho, por lo tanto no satisfacen el requisito necesario para incriminar objetivamente el elemento material y objetivo del tipo penal de homicidio en contra de los imputados; violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, articulo 14 del Código Procesal Penal (Art. 417.4), que el tribunal a-quo ha inobservado totalmente el artículo 14 de nuestra normativa Procesal Penal. Los jueces de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al conocer dicho proceso debieron examinar cada uno de los medios y motivos planteados por los imputados señores: Antonio del Rosario Muñoz (a) Rapita y Ruddy Manzueta, por intermedio de sus representantes legales, y no lo hicieron, por lo que solo se limitaron a transcribir los medios en lo que se fundamentaba el recurso de los imputados; no se le dio una explicación profunda del por qué se le rechazaba su recurso de apelación y se estaba confirmando la sentencia recurrida que lo condena a veinte (20) años injustamente";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos aportadas en el presente caso y que depusieron ante este tribunal, por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a-quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta Corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en

contradictorias las declaraciones testimoniales, mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso; que en cuanto al alegato de los testimonio de los señores Silverio de los Santo de Paula, Epifanio Moreno y Alejandro Moreno Moreno, si bien es cierto que ninguno de estos testigos a cargo estuvo presente en el lugar del hecho en el preciso momento en que el mismo se produce y que, por tanto, no son testigos presenciales, tratándose entonces de testigos referenciales; resulta que, las declaraciones de esos testigos fueron corroboradas por las fuentes directas que en este caso son el testimonio del señor Merardo de los Santos y el de la Niña I.D.L.S.M de quienes obtuvieron las informaciones vertidas en la audiencia, razón por lo que el tribunal a quo les otorgó credibilidad para fijar su postura, atendiendo a la coherencia y precisión de sus manifestaciones y de su corroboración tal y como lo establece el mismo tribunal y con lo que esta Corte está de acuerdo, que además existe una gran concordancia entre todos los medios de prueba, el tribunal a-quo pudo establecer sin lugar a dudas con la responsabilidad penal del encartado, por lo que procede desestimar los argumentos invocados en el primer medio por el hoy recurrente; que esta Corte al analizar la sentencia recurrida ha podido comprobar que en lo referente al alegato del recurrente en cuanto a que el tribunal a quo no observó las pruebas a descargo presentadas por el imputado Antonio del Rosario y en cuanto a que el mismo se encontraba en dos lugares diferentes, que el tribunal a-quo hace una valoración conforme al derecho, la lógica y reglas, que rigen el juicio, que en su página 17 indica lo siguiente: ´el tribunal analiza cada una de las declaraciones de los testigos orientados en una defensa de coartada que tiene por finalidad establecer que la persona imputada se encontraba en un lugar distinto, durante el mismo espacio de tiempo, de aquel en que se cometieron los hechos que se imputan. De dichas declaraciones el tribunal debe resaltar que si bien fueron coincidentes en decir que el imputado se encontraba en Pantoja a eso de las 09:00 de la noche y que en dicho lugar fue detenido el 23 de marzo del 2014 por una redada de ese sector. Dicha postura fue destruida con la presentación de una certificación de fecha 10 de julio del 2014. De ahí que mal podría el Tribunal acoger como creíbles dichos testimonios, ante la valoración de dicha documentación por lo que le resta credibilidad´; quedando claro que el Tribunal a-quo utilizó en esa valoración la lógica y la máxima de la experiencia, en ese sentido, este tribunal de alzada estima que las

motivaciones incluidas en la sentencia por el tribunal a-quo son suficientes y que las mismas no resulta de una inventiva, ni una situación medalaganaria sino fundamentada en base legal, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado; que al examinar la decisión impugnada al amparo de los alegatos invocados por el recurrente, esta Corte no advierte ninguno de los vicios denunciados por éste, pues si bien es cierto que los juzgadores en la exposición de motivos de su decisión hacen constar las declaraciones vertidas en el juicio tanto por los testigos a cargo y a descargo, así como los medios de prueba y las conclusiones producidas por las partes; también es cierto que los juzgadores además establecen con precisión las razones por las cuales le otorgaron un determinado valor a unos medios de prueba, los de la parte acusadora, en desmedro de otros, los ofrecidos por la defensa técnica del imputado; esto así, luego de sopesarlos y confrontarlos de manera controvertida unos con otros, estableciendo con claridad las razones por las cuales le dio entero crédito a las pruebas a cargo y las razones de por qué no le dio el mismo valor a los medios de prueba a descargo, sin incurrir en generalidades e imprecisiones; por lo que esta Corte procede a desestimar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por los imputados recurrentes Antonio del Rosario Muñoz y Ruddy Manzueta versan, primero, sobre la violación a la ley en la que incurre la Corte a-qua al haber aplicado de manera errónea los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, en el sentido de que otorga valor a las contradictorias declaraciones del testigo a cargo Merardo de los Santos y a las de los demás testigos, que resultan ser referenciales; y, segundo, inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal, relativo a la presunción de inocencia;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Alzada ha podido comprobar que los medios esgrimidos por la parte recurrente resultan ser exactamente los mismos que fueron elevados ante la Corte a-qua en su recurso de apelación;

Considerando, que así las cosas, esta Segunda Sala ha procedido a realizar un análisis de la motivación ofrecida por la Corte a-qua en cuanto

los medios planteados, comprobando que en el caso en cuestión, y contrario a lo argüido por los recurrentes, no se ha incurrido en errónea aplicación de disposición legal alguna, ya que, en apego a las directrices de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esta ha plasmado las razones por las cuales les fue otorgado valor probatorio a los testimonios aportados, tanto a cargo como a descargo, con los cuales fue destruida la presunción de inocencia de los imputados, todo dentro del marco de una adecuada apreciación de los hechos y aplicación del derecho, tal como evidencia la transcripción anterior;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio del Rosario Muñoz y Ruddy Manzueta, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00502, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 564

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yuberka Antonia Jiménez De la Cruz y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Noris Gutiérrez y Dr. Juan Bautista González Salcedo.
Recurrida:	Leydy Marleydy Rodríguez Mena.
Abogados:	Lic. Anastacio Valentín Fermín y Dra. Blasina Veras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0018598-4, domiciliada y residente en la sección de Laguna Verde, km. 9, en la casa núm. 84, autopista Duarte, ciudad y municipio de Montecristi, imputada;

y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle 16 de Agosto, edificio núm. 70, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de enero de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Noris Gutiérrez, por sí y por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Anastacio Valentín Fermín, por si y por la Dra. Blasina Veras, en presentación de Leydy Marleydy Rodríguez Mena, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2297-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz y Seguros Pepín, S.A, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de septiembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Púbico presentó acusación y auto de apertura a juicio por el hecho siguiente: *"Que en las proximidades del tramo carretero Montecristi-Villa Vázquez a la altura del km 7, se había registrado un accidente de tránsito y previa verificación de este despacho de la P.N, se comprobó que se trata de un carro marca Honda, de color blanco accord, año 1999, propiedad del señor Tony Pichardo Martínez, cédula o pasaporte núm. 053-0026542-7, residente en Constanza, asegurado en la compañía seguros Pepín S.A, mediante póliza 051- 2160424, con vigencia hasta el 19 de noviembre del 2010, conducido por la nombrada Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz, dominicana de 41 años soltera, empleada privada, cédula número 041-0018598-4, con licencia de conducir vehículos de motor al día americana y demás generales que constan el acta, cuyo vehículo colisionó con la motocicleta-pasola marca Loncin de color rojo, conducida por el hoy occiso Roque Nelson Rodríguez Suero, de generales anotadas quien falleció en el acto a causa de politraumatizado, según diagnóstico y certificado médico del médico legista de esta ciudad de Montecristi, siendo su cadáver encontrado a 2 km aproximadamente del lugar del accidente, mientras que el conductor del primer vehículo resultó ileso y los vehículos con los siguientes daños: Rotura de cristal delantero, farol delantero izquierdo, bompers delantero izquierdo, abolladura del guardalodos delantero izquierdo, bonete en la parte izquierda y otros desperfectos mecánicos no visibles y la pasóla resultó totalmente destruida, hecho que ocurrió el 20 de febrero del 2010, a la altura del Km l7, a las 20:40 horas, donde hay una curva próximo a la fábrica de zapatos*", acusación que fue acogida por el juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecriti, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la procesada Yubelka Antonia Jimenez la Cruz por violación a los artículos 45-A,-1, 50-C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del finado Roque Nelson Rodríguez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz especial de Tránsito de Montecristi, el cual dictó lasentencia núm. 006/2011, el 9 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara a la señora Yuberca Antonia Jiménez de La Cruz, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nelson Rodríguez Suero, (fallecido), y en consecuencia se condene al pago al pago de una multa de cinco mil pesos, a favor del Estado dominicano, esto en virtud de lo establecido en la ley 12-07 sobre Multas y Sanciones de fecha 24/1/2007; **SEGUNDO**: Que se condene a la imputada Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz, al pago de las costas penales del presente proceso; **TERCERO**: En cuanto a la forma, se declara buena y válida constitución en actor civil intentada por la señora Leydy Marilemdy Rodríguez, quien representada por conducto de su abogado Dr. Nelson Arístides Cabreja Tatis y con oponibilidad de la sentencia a intervenir Seguros Pepín S.A, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO**: En cuanto al fondo, A) sea condenada Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz, en calidad de la conductora del vehículo, al pago de una indemnización de Tres Millones RD$3,000.000.00 de peso dominicano a favor de la señora Leydy Maryleydy Rodríguez Mena como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la pérdida de su pariente Roque Nelson Rodríguez Suero; **QUINTO:** Se declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil común y oponible como compañía aseguradora del vehículo, mediante póliza 051-2160424, con vigencia hasta el día 19 de noviembre del año 2010 la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A.; **SEXTO**: Con relación al señor Tony Pichardo Martínez, se deja excluido como persona tercera civilmente responsable, acogiendo lo solicitado por la parte querellante y actora civil; **SÉPTIMO**: Se condena a la señora Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz, al pago de las costas civiles del presente proceso, en provecho y a favor del Dr. Nelson Arístides Cabreja Tatis, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO**: Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., hasta el monto de la póliza contratada".*

c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por por Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz y Seguros Pepín, S.A, intervino la sentencia núm. 235-13-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 16 de mayo de 2013, la cual declaró con lugar los referidos recursos, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio, por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Fernando de Montecristi;

Considerando, que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Fernando de Montecristi, en fecha 25 de septiembre de 2015, dictó la sentencia núm. 00058/2015, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Declara a la señora Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz, de generales anotadas culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50. c, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio del ciudadano Roque Nelson Rodríguez Suero, occiso y en consecuencia se le condena a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de cinco mil pesos con 00/100 centavos (RD$5,000.00), en provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la prisión impuesta a la ciudadana Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz, en virtud de lo que consagra el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando sujeta a las reglas 1, 4 y 8 del artículo 41 de la norma que antecede consistente en 1-) La obligación de residir en un lugar aportado al tribunal y en caso de cambiarlo comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; 2-) Abstenerse de al abuso de bebidas alcohólicas; 3-) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, advirtiéndosele a la imputada Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz, que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **TERCERO:** Ordenamos el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre la imputada Yudelka Antonia Jiménez; **CUARTO:** Condena a la señora Yuberka Antonia Jiménez, en su calidad de imputada al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en la decisión. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella en constitución y actor civil, incoada por la parte querellante y actora civil Leydi Merleidy Rodríguez, en el presente proceso, en su calidad de hija del occiso y en vía de consecuencia se condena a Yuberka Antonia Jiménez de*

la Cruz y Tony Pichardo Martínez y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., respectivamente; al pago conjunto y solidario, de una indemnización por la suma de un millón de pesos con 00/100 centavos (RD$1,000,000.00), en provecho de la ciudadana Leydi Merleidy Rodríguez, por los motivos expuestos en esta decisión; ***QUINTO:*** *Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín S.A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo de motor envuelto en el accidente, por el monto límite de la póliza;* ***SEXTO:*** *Condena a Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz, Tony Pichardo Martínez y la Compañía de Seguros Pepín S.A., en sus respectivas calidades al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la abogada concluyente;* ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de esta decisión para el viernes que contaremos a 25 de septiembre de 2015, a las 2:00 PM, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas, en atención a lo dispuesto en el artículo 335 de la normativa procesal penal, modificada por la ley 10-15";*

Considerando; que no conformes con la decisión anterior, Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz y Seguros Pepín, S.A, interpusieron formal recurso de apelación, resultando apoderada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha 11 de enero de 2018 dictó la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00001, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial los recursos de apelación sobre la sentencia penal número 00058-2015, de fecha 25 de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Montecristi, y en consecuencia modifica en el ordinal cuarto de su parte dispositiva para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente:* ***"Cuarto****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución y actor civil, incoada por la parte querellante y actora civil Leydi Merleidy Rodríguez, en el presente proceso, en su calidad de hija del occiso y en vía de consecuencia se condena a Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz y Tony Pichardo Martínez respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de un millón de pesos con 00/100 centavos (RD$ 1,000,000.00), en provecho de la ciudadana Leydi Merleidy Rodríguez, por los motivos expuestos en esta decisión";* ***SEGUNDO:*** *Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos;* ***TERCERO:*** *La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes";*

Considerando, que los recurrentes, en síntesis, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

"En esta parte no vamos hacer uso de críticas, a la sentencia recurrida casación, toda vez que uno de los Honorables Magistrados, que presidieron al conocimiento del recurso de apelación, en fecha 16/05/2013, en la persona de Francisco De Borja Carrasco Regalado, Juez Primer Sustituto de la Presidente, fue el mismo Magistrado que en fecha 11/01/2018, conoció de un recurso de apelación y se dictó la sentencia penal No.235-2017-SSEN-00001, de fecha 11/01/2018, la cual fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por lo que la ley prohíbe, que cuando se ha conocido un recurso de apelación, los integrantes que formaron parte de ese Órgano, la ley le prohíbe volver a formar parte, para decidir sobre otro recurso de apelación sobre el mismo hecho, por lo que dicha Sentencia es nula y la misma Corte, que la conoció tiene que volver a conocerla de nuevo, pero con jueces distintos a los que conocieron en principio el recurso de apelación, por lo que no hay más nada que argumentar el proceso se debe de ordenar a conocerlo de nuevo, ante la misma Corte";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el reclamo de la parte recurrente se fundamenta en la conformación de la Corte de apelación, estableciendo que uno de los miembros designados como juez, Francisco de Borjas Carrasco Regalado, Juez Primer Sustituto de la presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por dos ocasiones integró la Corte para el conocimiento de los recursos presentados por los recurrentes;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación interpuesto por los recurrentes Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz y Seguros Pepín, S.A., y del análisis de la decisión impugnada, se advierte una violación al debido proceso, por inobservancia de las normas procesales y constitucionales;

Considerando, que alega el recurrente en su escrito de casación que en este proceso que se ha llevado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en contra de Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz y Seguros Pepín, S.A, en dos oportunidades ha actuado un mismo juez, como fue el Magistrado Francisco de Borjas Carrasco

Regalado, Juez Primer Sustituto de la presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien actuó como juez integrante en la primera decisión número 235-13-00025, de fecha 16/5/2013 y la última sentencia número 235-2017-SSENL-00001 de fecha 11/1/2018, violando así lo que establece el artículo 78 numeral 6 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de los recurrentes;

Considerando**,** que en atención al punto aludido por los recurrentes, esta Alzada, de los documentos depositados en el expediente, ha podido constatar que la cronología por ante segundo grado del proceso que nos ocupa ha sido la siguiente: **1)** La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó en fecha 16 de mayo de 2013, la sentencia núm. 235-13-00025, conformada por los Magistrados Francisco de Borjas Carrasco Regalado, Juez Primer Sustituto del Presidente, en funciones, Críspulo Tatis, Juez y Aura Altagracia Genao Pérez, Juez Interina, resultado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 006-2011, de fecha 9 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Montecristi; **2)** La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó tras un segundo recurso de apelación del presente proceso, la sentencia núm. 235-2017-SSENL-0001, de fecha 11 de enero de 2018, conformada por los Magistrados Arleny Miguelina Cabral Then, Jueza Presidenta, Francisco de Borja Carrasco Regalado, Juez Primer Sustituto de Presidente y Ana Elva Jiménez Ventura, Jueza Segunda Sustituta de presidente, resultado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 00058-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Montecristi;

Considerando, que la actuación del Magistrado Francisco de Borja Carrasco Regalado como miembro de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Montecristi, en dos ocasiones, para dilucidar los recursos de apelación concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte a-qua, puesto que el mismo se había formado un juicio previo del caso, toda vez que el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho y, por consiguiente, en su momento debió inhibirse de integrar dicha Corte, en virtud del artículo 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal; con esta medida se quiere evitar que el juzgador del fondo del proceso vaya prejuiciado, de manera que pueda lesionar los derechos que les corresponden a los recurrentes, y persigue evitar,

además, que se afecte el debido proceso que resguardan la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales de las cuales somos signatarios como nación;

Considerando, que el Código Procesal Penal, establece expresamente que salvo el caso de la oposición, los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede, (Art. 403 del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 423 de nuestra normativa procesal penal, modificado Ley núm.10-15, deja establecido el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del envío por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que este deberá ser conocido por la misma Corte, pero por una conformación de jueces distinta de aquella que conoció el primer recurso; debiéndose interpretar como la voluntad del legislador la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso al momento de proceder a juzgar sobre el mismo, en busca de la protección a las garantías que le corresponde a todo justiciable; produciendo esta modificación en la ley un cambio jurisprudencial; que, en tal sentido, procede acoger el recurso que nos ocupa y enviarlo por ante la Corte de Apelación de Montecristi, para que proceda al conocimiento del mismo bajo una conformación distinta a las que han conocido del mismo en etapas anteriores;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público, y procede, por tanto, acoger el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, conformada por jueces distintos a los que conocieron del proceso en las etapas anteriores;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 565

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aníbal Bonilla Flores y compartes.
Abogados:	Licda. Joseline López y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Habmlet Ceballo Hernández e Hironely Rodríguez Jiménez.
Abogado:	Lic. Tomas González Liranzo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Bonilla Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2390894-4, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud-Homme, esquina Bonó, núm. 87, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado; Jorge Vargas Queliz, dominicano, mayor de edad,

no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Girasol, núm. 4, sector Los Jardines del Norte, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Joseline López, por sí y el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Matínez, actuando a nombre y en representación de Aníbal Bonilla Flores, Jorge Vargas Quliz y La General de Seguros S. A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Tomas González Liranzo, en representación de Habmlet Ceballo Hernández e Hironely Rodríguez Jiménez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Aníbal Bonilla Flores, Jorge Vargas Queliz y La General de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2209-2018 del 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2018;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; en contra del imputado Aníbal Bonilla Flores, acusado de violar los artículos 34 literales A y C, 49 numeral 1,61 literales A y C y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de los señores Hironely Rodríguez Jiménez (hija del occiso) y Hamlet Ceballo Hernández, (propietario de la motocicleta), por el hecho de que: "Siendo aproximadamente los 02:30 horas de la tarde, del día 03 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), se produce un accidente automovilístico en la Autopista Duarte, específicamente frente a la entrada de la finca del señor César Lachapell, próximo al puente del rio Maimón, donde el vehículo tipo automóvil privado, marca Hyundai, modelo Avante, placa núm. A680322, chasis núm. KMHDG41LBCU340416, propiedad del señor Jorge Alcimar Vargas Queliz, asegurado en la compañía La General De Seguros, S. A., mediante la póliza núm. Auto-219276, emitida a favor de la señora Melina Ismenia Vargas Queliz, con vigencia comprendida desde el primer día del mes de abril del año 2016, hasta el primer día del mes de abril del año 2017, quien conducía a exceso de velocidad en dirección sur-norte por la Autopista Duarte, el cual impactó por la parte trasera el vehículo placa núm. N702595, chasis núm. LLCLPP20XAE110338, tipo motocicleta, marca Loncin, modelo LX125-2, año 2010, color rojo, propiedad del señor Hamlet Ceballo Hernández, asegurado en la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, mediante la póliza núm. AU-257338, y conducido en la misma dirección por el señor Gregorio Antonio Rodríguez Castillo provocándole la muerte de manera instantánea al señor Gregorio Antonio Rodríguez Castillo, y destruyendo totalmente el vehículo propiedad del señor Hamlet Ceballo Hernández, en el trágico accidente". El Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, apoderado del fondo del proceso, dictó la sentencia número 417-2017-SSEN-00007 de fecha 23/03/2017, cuya parte dispositiva es la siguiente; acusación que fue acogida por Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Municipio Monseñor Nouel, ordenando en fecha 11 de agosto de 2016, Auto de Apertura a Juicio en contra del procesado, por violación a las disposiciones de los artículos34-a-c, 49-1, 50-A, 61- a-c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, dictó sentencia núm. 417-2017-SSEN-00007, del 23 de marzo del 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Aníbal Bonilla Flores, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 34 literales a y c, 49 numeral 1,61 literales a y c y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Hironely Rodríguez Jiménez (hija del occiso) y Hamlet Ceballo Hernández (propietario de la motocicleta), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, suspendiendo en su totalidad debiendo de cumplir las reglas que se establece el artículo 41 del Código Procesal Penal, a saber las siguientes: a) Residir en su actual domicilio y si por razones ajenas a su voluntad tiene que mudarse debe notificarlo al Tribunal de Ejecución de la Pena correspondiente; b) Prestar trabajo comunitario de 60 horas en una institución pública y organización sin fines de lucro, fuera de su horario habitual de trabajo; c) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas o cualquier tipo de estupefaciente, Condena a demás al imputado al pago de una multa de mil ochocientos pesos dominicanos (RDSl,800.00), como la suspensión de la licencia por un periodo de seis (06) meses. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del presente proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil intentada por los señores Hironely Rodríguez Jiménez y Hamlet Ceballo Hernández, en contra del señor Aníbal Bonilla Flores, Jorge Alcimar Vargas Queliz, Compañía General de Seguros S.A., toda vez que la misma fueron hechas de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto a la referida constitución acoge parcialmente en consecuencia ordena a los señores Aníbal Bonilla Flores, Jorge Alcimar Vargas Queliz, por su hecho personal y como tercero civilmente responsable al pago solidario y conjunto de una indemnización por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$450,000.00), distribuidos en la forma que se encuentra en el cuerpo de la presente decisión, como justa reparación*

por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión y rechazar los demás aspectos de la constitución; ***QUINTO:*** *Condena al señor Aníbal Bonilla Flores, Jorge Alcima Vargas Queliz, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado querellante concluyente Licdo. Tomas González Liranzo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La General de Seguros S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el hecho del accidente hasta el límite de la póliza;* ***SÉPTIMO: Fija*** *la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles doce (12) de abril a las 9:00 a. m.";*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Aníbal Bonilla Flores, Jorge Vargas Queliz y La General de Seguros S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00232, del 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO*: Rechaza los recursos de apelación incoados, el primero por la querellante Hironely Rodríguez Jiménez, representada por Tomás González Liranzo, y el segundo por el imputado Aníbal Bonilla Flores, el tercero civilmente demandado Jorge Vargas Queliz, y La entidad aseguradora La General de Seguros, representados por Carlos Francisco Alvarez Martínez, en contra de la Sentencia Penal 417-2017-SSEN-00007 de fecha 23/03/2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO****: Condena al imputado Aníbal Bonilla Flores al pago de las costas penales del proceso. Compensa las costas civiles por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes, en síntesis invocan en su recurso de casación, el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del cpp). Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados, respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra del señor Aníbal Bonilla Flores, el señor Esteban García Rosario, expuso que el vehículo venia de Santo Domingo hacia Santiago y la motocicleta salió de la calle que une con el puente hacia abajo, o sea que se trata de una vía secundaria respecto a la autopista Duarte que es una vía principal por donde transitaba el imputado, que en el motor iba solo la víctima, por su parte el testigo Julián Javier Reyes, indico que el motorista no llevaba casco protector, de ahí que las lesiones recibidas se agravaron pues de haberlo llevado hubiese evitado que estas le ocasionaran la muerte; en fin, de las declaraciones de los testigos a cargo no se acreditó que la causa generadora fuera ocasionada por el imputado, estos testigos no pudo ofrecer un solo detalle de como sucedió el accidente o cual fue la causa eficiente se refirió a varios detalles sin poder especificar en ningún momento como sucedió, dejando al tribunal en la imposibilidad material de acreditar la falta generadora, lo que se pretendía en la acusación no pudo ser sustentado, de ahí que no pudo acreditar falta alguna a cargo del imputado, no pudo declarar los hechos de manera precisa respecto a cómo sucedió el impacto, siendo así las cosas se debió operar el descargo a favor de Aníbal Bonilla, estos testigos no sustentaron un solo hecho que vinculara a nuestro representado con la supuesta falta, a estos planteamientos contestan los jueces, transcribiendo las declaraciones de los testigos, indicando que estas no albergan contradicción o incoherencia, confirmando el criterio del a-quo, rechazando nuestro primer medio, cuando de nuestro medio se derivaba la nulidad de la sentencia, si hay un hecho que quedó claro fue que la colisión fue debido a la falta de la víctima, no obstante se pasaron por alto estos detalles al momento de tomar su decisión, de haber valorado en su justa dimensión la solución hubiese sido otra, confirman el criterio del a-quo, sin la debida motivación, rechazando nuestro medio sin explicación alguna, dejando su sentencia manifiestamente infundada, incluso le señalamos la imprecisión en la formulación de los cargos y exposición de los hechos como lo fue el punto que el Ministerio Público se refirió a que el accidente sucedió en la entrada

de la Finca del señor César Lachapell mientras que el testigo Esteban García Rosario, indicó que el accidente sucedió saliendo de la finca de Los Castillos, refiriéndose a un lugar distinto al establecido en la Acusación por contradicciones como esta es que decimos que la misma no pudo ser sustentada, y debió operar el descargo. La Corte a-qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, entendiendo la Corte que el juez a-quo ofreció motivos objetivos y razonables suficientes, cuando ciertamente no fue así, basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente los que hicieron los jueces a-qua fue corroborar el criterio del a-quo, fijando la misma posición sin referirse de manera detallada, de forma los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Aníbal Bonilla, fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, se admitió la falta de la victima pero no se le otorgo los efectos jurídicos de lugar, pues quien se introdujo de manera temeraria y abrupta a la vía principal, sin percatarse del vehículo que transitaba en dicha vía, conducido por el imputado, recibiendo como consecuencia del impacto graves lesiones, sobre todo en la cabeza, como consecuencia de no llevar casco protector, en ese sentido no se llegó a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, en fin, los medios probatorios no sustentaron la supuesta falta imputada, no había forma de declarar culpable a nuestro representado. Debieron los jueces a-qua verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo, en ese sentido esperamos que este tribunal de alzada evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. Prácticamente compartieron plenamente lo establecido por el a-quo, indicando que este hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales cuando estas fueron las que Página 5 de 8 precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado, siendo así las cosas procede que mediante el recurso de casación se evalúe en su justa dimensión los elementos probatorios presentados y si los mismos cumplieron con las pretensiones que tenía la parte acusadora, ciertamente no fue así, en esas condiciones los jueces a-qua dejaron su sentencia manifiestamente

infundada. La Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00) a favor de los reclamantes, de modo que el Tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. De este modo la Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio. No explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tal indemnización tan exagerada, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis los recurrentes, atacan la sentencia dictada por la Corte a-qua, invocando falta de motivación e ilogicidad manifiesta, estableciendo que la Corte a-qua desestima los medios invocados en el recurso de apelación, sin exponer ningún motivo, limitándose a corroborar el criterio del tribunal a-quo, dejando a los recurrentes sin respuesta motivada, que de las declaraciones de los testigos no se deduce que la causa generadora del accidente haya sido de su representado, que los testigos se contradicen en su testimonio al establecer el lugar del

hecho, que los jueces no establecieron la proporcionalidad de la pena, que al imputado le fue violentado el derecho de defensa, ya que el recurso no descansaba solo en la no culpabilidad del imputado, sino en la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, y la Corte no expuso motivo alguno para confirmar la impuesta en la sentencia de primer grado, la cual consideran desproporciona y sin ningún soporte legal probatorio;

Considerando, que el artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente: *"La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso…La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión".* Estableciendo dicho texto, la excepción de que solo en los casos *"de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones"* así como también *"podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio";*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido enfática en el criterio establecido de que, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada el prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida evidencia que los recurrentes en apelación le invocaron a la Corte los siguientes medios: La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación

de la sentencia, desnaturalización de los hechos; falta de motivación en la imposición de la indemnización y respecto a la falta de ponderación de la conducta de la víctima, que en ese tenor establece la Corte que: "*El primer reproche que la defensa le enrostra a la sentencia de marras, es en referencia a la valoración de las pruebas, de manera específica en cuanto a la declaración del testigo a descargo Esteban García Rosario, quien manifestó que el imputado en la conducción de su vehículo motor, se desplazaba por la autopista Duarte, en tanto que la víctima salió de una calle que une con el puente de la autopista; por otro lado el testigo Julián Javier Reyes, sostuvo que el motorista no portaba casco protector, de ahí las lesiones que le ocasionaron la muerte, por lo que es fácil deducir que de ambas declaraciones no se pudo establecer cuál fue la causa generadora del accidente. De igual manera la defensa adujo que no hubo correlación entre la acusación y la sentencia, por no existir una formulación precisa de cargos. Indemnización, sosteniendo al respecto que el tribunal se encontraba en la imposibilidad Táctica de determinar quién fue el responsable de causar el accidente, razón por la cual no podía asignar a título indemnizatorio suma alguna reclamada. Por demás aduce que la decisión no explica el porqué de la pena ni lo parámetros para su imposición, condenando en el aspecto civil a una reparación ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00) a favor de Hironely Rodríguez y Hamlet Ceballos Hernández, suma exagerada que no está debidamente motivada. En ese sentido dice que el tribunal incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación. Como último motivo arguye que el tribunal, pese a haber arribado a la conclusión de que el imputado fue el responsable de la falta que generó el accidente, no valoró la actuación de la víctima en el siniestro, pues "se introdujo de manera temeraria y abrupta a la vía principal, sin percatarse del desplazamiento de los vehículos que por ella circulaban," recibiendo graves lesiones corporales, sobre todo en su cabeza, a falta de no llevar su casco protector";*

Considerando, que en cuanto al primer medio los jueces a-quo establecieron lo siguiente: "*En relación a las críticas que la defensa vierte en contra de las declaraciones de los testigos de la acusación, mismas que fueron acogidas por el tribunal a quo como coherentes y veraces, capaces de revertir la presunción de inocencia del imputado. Del examen hecho a la declaración del testigo a cargo Esteban García Rosario, contrario a la*

súplica que contiene en medio examinado, el relato de los hechos que hizo el testigo ante el tribunal a-quo fue manifiestamente coherente, preciso y conciso, en tanto se advierte que al narrar el acontecer fáctico de lo ocurrido, sostuvo haber visto el momento mismo de la tragedia, pues se encontraba a le espera de que cruzaran los vehículos que se desplazaban por la autopista, para poder hacerlo, esa tesitura sostuvo que "él venía a una velocidad rápida (en relación al imputado y el vehículo que conducía) y chocó al motorista, él falleció de una vez y tenía los sesos afuera (la víctima) por el impacto del choque, él le dio con la defensa en la cabeza, eso fue a principios de abril del 2016, el vehículo venía de Santo Domingo a Santiago, él venía en un carro y el otro venía en un motor, no recuerdo el color del carro creo que era gris, yo vi el vehículo como de aquí a la yipeta verde que está ahí, el venía de Santo Domingo a Santiago, yo estoy a mano izquierda esperando un vehículo, le motorista no venía casco protector y venía solo";

Considerando, que en ese mismo tenor, la Corte a-qua pudo determinar que lo argüido por el recurrente, no se corresponde con lo estatuido por el tribunal de juicio, ya que los testigos fueron coherentes en establecer el lugar donde se encontraban al momento del accidente y como este se produjo, en los términos siguientes:

"Lo expuesto revela que el testigo no incurrió en incoherencia, ambigüedad dubitación en su deposición, pues fue reiterativo en señalar que el accidente sucede en la parte que principia la toma del puente, esto es, "en la boca del puente" tomando como marco el desplazamiento de sur norte, que el hoy occiso había salido de una calle cercana al puente. En esas atenciones el tribunal a quo pudo inferir consecuencias como resultado de la deposición del testigo, sobre todo, porque su atestado le pareció sincero y apegado a la verdad. En cuanto al testigo Julián Javier Reyes, este deponente estaba parado justo al lado donde ocurrió el accidente, por tal motivo describió detalles específicos del accidente, tal cual la hora aproximada, la dirección del vehículo que conducía el hoy imputado (venía bajando del elevado en dirección de sur-norte), el lugar, donde se origina el siniestro ("el impacto ocurre ahí mismo en la cabeza del puente"), el lugar donde quedó el vehículo conducido por el imputado, el lugar del impacto del vehículo, así como la cantidad de personas que le acompañaban. Esos hechos y sus circunstancias, narrados de manera natural y sobria, con coherencia y logicidad, contribuyeron a que el tribunal a

quo le concediera absoluto crédito. Lo transcrito nos conduce a rechazar los reproches del primer medio planteado por la defensa, en tanto las declaraciones de ambos testigos no albergan en su seno contradicción o incoherencia alguna, todo lo contrario, en sus relatos en tribunal creyó haber encontrado la luz que evidenciaba la solución del conflicto, pues resultó evidente que todo lo declarado fue consecuencia de haber sido testigos directos de la infracción, de haber percibido con sus sentidos los hechos acaecidos. En cuanto a los lugares donde se encontraban ambos testigos, reiteramos que en el caso de Esteban García Rosario, dijo que venía de la finca de Los Castillos, que estaba esperando que cruzaran los vehículos, en clara alusión a la cercanía del lugar del accidente. En tanto que el testigo Julián Javier Reyes, sostuvo que se encontraba parado a la espera de tomar un carro del trasporte público para ir al municipio de Bonao, o sea, se encontraba en la misma vía del accidente";

Considerando, que en relación a la presunta violación a la norma por no existir una formulación precisa de cargos, este aspecto fue desestimado por la Corte a-qua en razón de que la defensa no expuso en qué consistía esta presunta violación, sino que deja caer en el vacio esta aseveración, sin aportar los elementos jurídicos en los que infiere tal violación, así las cosas y observando que existe una correlación jurídica entre acusación y sentencia, por lo que no prosperan en este tenor los argumentos expuestos en casación, por no haber puesto el recurrente en su momento a la Corte en condiciones de estatuir al respecto, por lo que no proceden por primera vez en casación;

Considerando, que lo que respecta al monto indemnizatorio al que fue condenado a pagar el recurrente, el cual ataca por considerarlo desproporcional y fijado sin ningún soporte legal probatorio;

Considerando, que al respecto cabe destacar, que en contante jurisprudencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que plasma la Corte a-qua en su decisión, como motivos para rechazar el medio invocado, que *"En el caso de la especie, la juez valoró que el imputado Aníbal Bonilla Flores había cometido la falta eficiente que produjo la colisión, que su imprudencia y negligencia, causó graves lesiones que ocasionaron la muerte de la víctima, en esas atenciones le concedió a la parte agraviada reclamante la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), misma que en modo alguno es irrazonable*";

Considerando, que en la especie cabe precisar que se trata de la hija de una de una fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su padre, pues sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, reúne los parámetros de proporcionalidad, y estima racional el monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00) dispuesto en beneficio de Hironely Rodriguez Jiménez racionado en cuatrocientos mil para esta y cincuenta mil para Hamlet Ceballo Hernández, por los daños físicos y materiales recibidos, suma que resulta justa y razonable tomando en consideración que la víctima principal perdió la vida a causa del accidente de que se trata;

Considerando, que esta Segunda Sala de la de la Suprema Corte de Justicia, con carácter general, tiene declarada la motivación de la sentencia, como derecho incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en los tratados internacionales de que somos signatarios, en nuestra Constitución en su artículo 69, y en nuestra normativa procesal penal en artículo 24, como un requisito que exige que los jueces en sus motivos hagan saber a las partes o exterioricen cuáles son las razones que conducen al fallo de una resolución, con independencia de su acierto y su extensión, de forma que este razonamiento pueda someterse a control a través de los correspondientes recursos. Por esta razón, la denuncia por falta de motivación no puede confundirse con una mera discrepancia con las conclusiones que obtiene una sentencia. Estas conclusiones podrán

ser revisadas en el marco del recurso de casación, si la falta del acierto que se pretende denunciar se refiere a la valoración jurídica de los hechos y a la aplicación de una determinada norma sustantiva. De esta forma, sólo y en caso de una motivación ilógica, imprecisa, arbitraria, o porque en la sentencia no se expresen o no se entiendan las razones por las que asientan las conclusiones del litigio o su fallo, podría ser revisada a través de este recurso y resulta posible una remisión a la motivación ofrecida en la sentencia de primera instancia;

Considerando, que en ese mismo tenor y examinado el medio invocado por los recurrentes y la norma violada, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez. Ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo "*por sus propios fundamentos*" en referencia a la motivación que ha realizado el *"a quo*";

Considerando, que hemos constatado, que lo vicios invocados por los recurrentes en su escrito de casación, fueron planteado ante la Corte A-qua, y contrario a lo expuesto por éstos, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyo sobre los mismos, toda vez que los jueces a-quo luego de analizar recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones de los recurrentes, por entender que la jueza de primer grado valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, y estuvo conteste con la indemnización acordada a favor de los reclamantes por haber constatado la

decisión contiene motivos suficientes que la justifican, en tal sentido esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por los recurrentes en su memorial de casación a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte A-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar a los recurrentes al pago de las cortas generadas en grado de casación, por haber sucumbidos en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurso de casación interpuesto por Aníbal Bonilla Flores, Jorge Vargas Queliz y La General de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en grado de Casación;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 566

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Efraymi Pérez Solano.
Abogados:	Dres. Héctor Julio Peña Villa, Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa.
Recurridas:	Jinnette Irlandia Pozo Peguero y Nelly Francisca Peguero Jiménez.
Abogada:	Licda. Anibertha Castro Mella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraymi Pérez Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0043731-8, domiciliado y residente en la calle Felipe de Castro, casa núm. 41, sector Puerto Rico, de la ciudad de Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-699, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anibertha Castro Mella, actuando a nombre y en representación de Jinnette Irlandia Pozo Peguero y Nelly Francisca Peguero Jiménez, en sus conclusiones.

Oído a la Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Héctor Julio Peña Villa, Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, en representación de Efraymi Pérez Solano, depositado el 19 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2125-2018, del 12 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 10 de septiembre de 2018

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación en los siguientes términos: *"Siendo aproximadamente las 11:30 p.m. horas de la noche, de fecha 12/08/2014, el nombrado Fraimy Pérez, junto a la joven en conflicto con la ley E.P de 15 años, hermana de este, quien está siendo procesada por el mismo hecho, penetraron a la residencia de la víctima denunciante Jinette Irlandia Pozo Peguero, la cual se encontraba en la*

galería de su casa abriendo el cajón de una pasola, los ya mencionados sin mediar palabras la agredieron físicamente con bate de baseball, ocasionándole diversos traumas en distintas partes del cuerpo, entre los que se encuentran trauma contuso en antebrazo izquierdo y mano derecha contuso en la boca con pérdida de piezas dentales, según diagnóstico médico a Hospital Leopoldo Martínez, en ese momento cuando fue evaluada por los médicos de emergencia en el Hospital Leopoldo Martínez de esta ciudad en ese momento, así como trauma contuso en muslo izquierdo, antebrazo izquierdo, hombro izquierdo, en cadera izquierda, motivo por el cual se levantó el certificado médico legal de fecha 16/08/2014, y tomaron fotografías con las cuales se puede apreciar las condiciones físicas de esta producto de la referida agresión. Resulta: Que a raíz de los golpes recibidos, estos provocaron que la víctima y querellante fuera internada en varias ocasiones, y en definitiva los mismos le provocaron una lesión permanente en la boca, toda vez que le fueran reimplantadas las piezas dentales y por consiguiente pérdida del nervio de otras cuatro (4) piezas según se puede apreciar en la certificación expedida por el Dr. José A. Vivoni cirujano maxilofacial, quien realizó los procedimientos clínicos a la paciente (hoy víctima querellante), caso cuestión que a su vez fue evaluado por el médico legista de este Distrito Judicial Dr. Santini Calderón, quien en su conclusión al evaluar a la ya mencionada Jinette Irlandia Pozo Peguero, concluyó que la misma presenta lesión permanente". Dichos hechos se le atribuyen por violencia contra la mujer y violencia doméstica o intrafamiliar, en perjuicio de Jinette Irlandia Pozo Peguero. Por cuanto el Ministerio Público, le ha otorgado la siguiente calificación jurídica: en violación a los artículos 265, 266, 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; "acusación que fue acogida mediante resolución 434-2016-APEW-0072 de fecha 28 de abril de 2016, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, quien ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado Fraymi Pérez, para que sea juzgado por el hecho que se le imputa, de violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jinette Irlandia Poso Peguero";

b) que fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó la sentencia núm.

433-2017-SSENT-0009, del 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"*En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Varía la calificación otorgada al presente proceso, de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al señor Fraymi Pérez, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Cárcel Pública de El Seibo, y al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO****: En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena impuesta al señor Fraymi Pérez en el ordinal segundo de la presente decisión en su totalidad, bajo las siguientes reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal: 1- Obligación de residir en su domicilio ubicado en la calle Duarte del proyecto D, casa núm. 4, sector Puerto Rico, provincia Hato Mayor; 2- Abstenerse de visitar el lugar donde reside la víctima, así como tener algún contacto con ella;* ***CUARTO:*** *Se condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00);* ***QUINTO:*** *Se remite el proceso al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. En cuanto al aspecto civil:* ***SEXTO:*** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la querella en constitución de actor civil interpuesta por las señoras Jinnette Irlandia Pozo Peguero y Nelly Francisca Peguero Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con la Ley;* ***SÉPTIMO:*** *En cuanto al fondo, se condena al señor Fraymi Pérez, a pagar a favor de la víctima y querellante Jinnette Irlandia Pozo Peguero, la suma de Cien mil pesos (RD$ 100,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos;* ***OCTAVO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la Licda. Anibertha Castro Mella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***NOVENO:*** *Esta decisión puede ser recurrida en el plazo de los veinte (20) días a partir de la notificación;* ***DÉCIMO:*** *Difiere la lectura integral del presente proceso para el día dieciséis (16) de mayo de 2017, a las 09:00 A.M., valiendo citación para las parles presentes y representadas";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Efraymi Pérez Solano y por las querellantes Ginette Pedro Peguero y Nelis

Francisca Peguero, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-699, del 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha Trece (13) del mes de julio del año 2017, por el Dr. Héctor Julio Peña Villa, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Efraymi Pérez Solano; y b) En fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2017, por la Licda. Anibertha Castro Mélica, abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las querellantes Nelly Francisca Peguero Jiménez de Rossore y Jinnette Irlandia Pozo Peguero, ambos en contra la sentencia núm. 433-2017-SSENT-0009, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperados sus recursos";*

Considerando, que el recurrente Efraymi Pérez Solano, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*"Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art 417.1 Código Procesal Penal**.** Que la Corte a-quo al hacer suyos los razonamientos impregnados en su sentencia por el Tribunal de Primer grado cae en el vicio de la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, donde el tribunal al igual que la Corte a-qua al momento de valorar las declaraciones de la víctima, la señora Jinette Irlanda Pozo Peguero, en tal sentido, la Corte a- quo, al igual que el tribunal de primer grado, le imputa responsabilidad con la ley, por los supuestos hechos perpetrados por su hermana, violentando de esta manera el principio constitucional que bien claro establece, que el hecho o ilícito penal cometido es de la exclusiva responsabilidad de la persona que lo cometió; incurriendo de esta manera en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en el caso de la especie, el solo hecho que la Corte emitiera una sentencia sobre la base de los mismos argumentos del tribunal de primer grado, mas no diera unas consideraciones propias al análisis y ponderación de los hechos y de*

los elementos de pruebas, es considerado esto como una falta de motivación y en consecuencia un vicio de la sentencia que acarrea la nulidad de la misma. Violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica (Art 417.4) Que la Corte a-quo realizó una interpretación errónea de la norma jurídica, al considerar lo siguiente, motivo núm. 8, Pág., 8 de la sentencia recurrida, cito: "que en estas tesituras, el Tribunal a-quo al adjudicar el litigio penal ponderó que aunque el Ministerio Público solicitó una sanción de cinco (5) años, por los criterios del artículo 309- 1, 309-2 del Código Procesal Penal, entendió que la sanción a aplicar debía ser de dos (2) años. Por lo que, este proceder, a criterio de esta Corte, no configura los vicios enunciados por el abogado de la parte recurrente". Que al juzgar de la manera como lo hizo la Corte a-quo, sobre la base de los criterios impregnados por el tribunal de primer grado, incurrió en una errónea aplicación de la norma, en el sentido, de que le retuvo responsabilidad penal a Efraymi Pérez Solano, como autor de las agresiones que supuestamente le ocasionaron las pérdidas de piezas dentales a la víctima, cuando, por el contrario, quedó probado por medio de las declaraciones de la propia querellante, las cuales fueron confirmadas por la madre de esta, que, a quien ella identifica como autora de los golpes que según sus alegaciones le provocaron la extracción de las piezas dentales, fueron los presuntos golpes que le propinó la hermana del imputado, en tal sentido, el proceder de la Corte es erróneo respecto de la aplicación de la norma jurídica, pues, es la misma señora Jinette Irlanda Pozo Peguero quien estableció que el imputado no le propinó golpe alguno, supuestamente, solo le propinó tres golpes, en la pierna izquierda, en un riñón y el brazo izquierdo, fue su hermana no el imputado, según los certificados médicos aportados por la parte recurrida estos golpes solo le ocasionaron a la víctima traumas contuso (respecto de los golpes que alega le propinó la imputada). Que la Corte a-quo obvió que las alegadas agresiones recibidas por la señora Jinette Irlanda Pozo Peguero de parte de la imputada, no le causaron mutilación, amputación o privación del uso de uno de sus miembros, que son las causales que exige la norma penal material en su artículo 309, que por lo menos esté presente una de éstas, para que el hiato penal conlleve una sanción entre los dos (2) a cinco (5) años de privación de la libertad personal, es decir, que la agresión produzca una lesión permanente en la anatomía de la víctima. Que está más que claro que la acusación formulada tanto por el Ministerio Público, como por la

parte querellante, en contra del imputado Efraymi Pérez Solano, se limita al contenido principal del artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; errónea valoración de las pruebas (artículo 417. 5 del c.p.p.) Que la Corte a-quo valoró de manera errónea las pruebas testimoniales y documentales presentadas a cargo por parte del órgano acusador, toda vez las declaraciones ofertadas por los testigos fueron lo suficientemente claras y coherentes que permitiera al tribunal determinar más allá de toda duda razonable que la justiciable cometiera los hechos en las circunstancias que alega el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil. Los testigos presentados no pudieron presenciar de manera clara y precisa el desarrollo de la escena de la comisión de hecho. Que en el caso que nos ocupa, como la Corte aplicó el mismo razonamiento del tribunal de primer grado, respecto de la valoración de los medios de pruebas certificantes, ya que la decisión rendida toma como base fundamental el certificado médico legal de fecha 22 del mes de octubre del año 2014, expedido por el médico legista a nombre de la víctima, empero, dicho documento es el resultado directo de la homologación que hiciera dicho facultativo del "historial de golpes en la boca", expedido por el Dr. José Antonio Vivoni, el cual fue excluido por la Juez de la instrucción en la audiencia preliminar, de acuerdo con la resolución contentiva de auto de apertura a juicio, marcada con el número 019-2014, de fecha 9 de diciembre del año 2014, en su ordinal quinto; en tal sentido, el Tribunal a-quo, obró de una manera errónea al valerse para fundamentar su decisión de un medio de prueba que no había sido acreditado en la audiencia a las pruebas, como lo fue dicho certificado médico legal. Que de la lectura íntegra dada a la sentencia, al momento de valorar el testimonio de los testigos anteriormente citados, se colige que la Corte a-quo valoró de manera errónea sus declaraciones, toda vez que, consideró los mismo como coherente y creíble sin analizar las debilidades señaladas anteriormente. Que de acuerdo al análisis del informe emitido por el perito, es evidente que la a-quo valoró de manera errónea el contenido arrojado por el forense, lo cual corrobora lo que hemos venido planteando en el presente recurso sobre los vicios que tiene la sentencia. En ese sentido tomando en consideración la ponderación del peritaje, que el tribunal no valoró, y es evidente que la sanción impuesta al encartado es improcedente y afecta el principio de legalidad si se quiere, ya que, bien como ha establecido el médico legista, los golpes que recibió la víctima supuestamente de parte de la

imputada son golpes contusos, que no causaron mutilación, amputación o privación del uso de uno de sus miembros, que dicho sea de paso es de lo que se le acusa a nuestra representada; Violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia. (Artículos 14 del Código Procesal Penal, 40 y 69 de la Constitución dominicana). Que por parte de la Corte ha habido una evidente violación presunción de inocencia que cobija a la encartada, toda vez que tribunal imponer una condena de dos (2) años de reclusión menor sobre, la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia del justiciable, sin embargo el tribunal obviando la regla general de la lógica, la máxima de la experiencia y 24 del Código Procesal Penal, de esta manera vulneró la presunción de inocencia de mi asistido. Violación al principio de proporcionalidad de la pena (artículos 339 del Código Procesal Penal y artículo 40.16 Constitución dominicana). Honorables jueces, otro de los motivos que enarbolamos en el presente escrito de casación, es el de violación al principio de "proporcionalidad de la pena", específicamente lo establecido en los artículos 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena, así como el artículo 463 de la ley penal materia , esto es, Código Penal Dominicano que también establece en cuáles circunstancias el juzgador o los juzgadores debieron tomar circunstancias modificativas de la pena, es decir, circunstancias atenuantes. En ese mismo lineamiento las circunstancias atenuantes, son de naturaleza objetivas y subjetivas. Las primeras son las que están vinculadas al hecho en sí, como el grado de lesividad o cualquier otro aspecto que justifique una disminución de la pena. Las circunstancia subjetivas son las que se refieren al autor del delito, esto es, su intención delictiva, su honestidad manifiesta, su arrepentimiento, y su edad, su condición de delincuente primario, el nivel de seguridad que le dé al juzgador de que no volvería a delinquir, etc. Ninguna de estas fue evaluada por el Tribunal a-quo";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el recurrente Efraymi Pérez Solano invoca en su recurso de casación ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, errónea valoración de las pruebas, violación al principio de duda razonable y

presunción de inocencia, y violación al principio de proporcionalidad de la pena;

Considerando, que en atención a los medios invocados, esta alzada procedió a analizar la sentencia impugnada, a los fines de cotejar y verificar si la decisión impugnada acarrea los vicios argüidos por el recurrente, advirtiendo que mediante el recurso de apelación le invocó a la Corte a-qua, según consta en la sentencia recurrida, los siguientes medios:

"Que en el escrito de apelación en síntesis el primer recurrente Efraymi Pérez Solano, fundamenta su recurso en síntesis de la manera siguiente: "Primero: Violación de a ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que en la especie se vulneró el derecho de defensa (sin aplicar el cumplido). Segundo: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que desde los albores del proceso existió modalidad de la prisión preventiva por una garantía errónea dando el tribunal una sentencia del sentido lógico de la sentencia sobre la conclusión a que llegó el Juez. Tercero: Falta e ilogicidad manifiesta persecución contra el imputado obteniendo éste a su forma el cambio en la motivación sentencia. Que la decisión recurrida concluye diciendo que las pruebas a cargo son válidas para emitir una decisión jurisdiccional, sin tomarse la mínima molestia de contrastarlas con las reglas de la lógica y las máximas de experiencias con las que debe contar una decisión emanada de un tribunal; arrojando una sentencia sin valoración única de los elementos de prueba llevados a juicio dejando sin analizar los testigos a descargo de motivación; por lo que solicitan en cuanto al fondo: ordenar la celebración de un nuevo juicio";

Considerando, que respecto a los medios invocados, la Corte a-qua estatuyó estableciendo los siguientes motivos:

"Que el tribunal advierte que en el dossier existen dos recursos interpuestos. Que el primer recurrente Fraymi Pérez Solano dentro de los reparos, al recurso dice que se vulneró el derecho de defensa, pero no desarrolló dicho reparo por lo que el tribunal nada tiene que estatuir. Que en cuanto al segundo reparo el recurrente manifiesta que desde los albores del proceso existió una persecución, contra el imputado dando al traste con una sentencia sin el sentido lógico que deben tener las sentencias jurisdiccionales. Que en cuanto al tercer reparo que el Juzgador, concluye que las pruebas a cargo no son válidas pero arrojó una decisión

jurisdiccional, pero que a ellos contrasta con la regla de la lógica que contrario a dichos alegatos observamos que el Juzgador de marras valoró cada uno de los medios de prueba ofertados por el órgano acusador y que dieron pie para tomar su decisión, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias. Que en cuanto a los medios de pruebas a descargo el juzgador establece el porqué no le otorgó, valor probatorio, estableciendo que los mismos no eran coherentes otros estuvieron en el lugar de los hechos. Por lo que dichos alegatos se tornaron improcedentes y carentes de base legal";

Considerando, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo "*por sus propios fundamentos" en referencia a la motivación que ha realizado el "a quo";*

Considerando, que según señala el Tribunal Constitucional, el derecho a obtener una resolución de fondo permite *"exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide" ya que "deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión,… Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso";* (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 2º);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en el criterio establecido de que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho;

en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea; en tal virtud todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como expusiéramos al inicio de las motivaciones, el reclamante en su medio de casación establece cinco medios de casación, de los cuales esta alzada solo tendrá a bien pronunciarse en cuanto al primero, relativo a la falta de motivación de la sentencia, toda vez que los argumentos presentados en los demás medios no fueron promovidos en el recurso de apelación ante la Corte a-qua para su análisis y ponderación; por lo que no procede su planteamiento por primera vez en casación, advirtiendo esta alzada que el recurrente, ante los señalamientos de la Corte de no motivar correctamente su recurso, pretende introducir dichos argumentos en casación estableciendo que incurrió en los mismos errores del tribunal de juicio, tergiversando en algunos casos lo decidido por dichas instancias judiciales;

Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis;

Considerando, que de los motivos plasmados en la decisión impugnada, se desprende que lo alegado por el recurrente en casación no son más que meros alegatos, sin ningún aval jurídico, ya que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios planteados por el recurrente en el sentido que le fueron propuestos y determinó de su propia valoración, que el Tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de la prueba testimonial y no vislumbró elemento alguno para retener la alegada contradicción; expuso motivos al alcance del recurso del que estaba apoderada, con los cuales esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste, ya

que como lo afirma la Corte a-qua, los testigos fueron coherentes, y esta alzada no vislumbra la contradicción alegada en casación; por lo que no prospera el vicio alegado, ya que el recurrente solo trata de tergiversar los hechos y las declaraciones de las testigos;

Considerando, que ante el escrutinio de la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar que la Corte a-qua, en cumplimiento de lo que dispone la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Efraymi Pérez Solano por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado; además, se pudo apreciar que la Corte a-qua estatuyó sobre el medio invocado por el recurrente y, contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma; por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente Efraymi Pérez Solano al pago de las costas del proceso generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efraymi Pérez Solano, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-699, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en grado de casación;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 567

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Mamerto Núñez Rosario y Manuel Enríquez Peña Hernández.
Abogados:	Licdas. Denny Concepción, Yris Altagracia G. Rodríguez De Torres y Lic. Francisco Rosario Guillén.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Mamerto Núñez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0008923-6, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 31, municipio de Esperanza, provincia Valverde; y b) Manuel Enríquez Peña Hernández, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente cerca de Panadería G y F núm. 13, barrio Tito Cabrera, Mao, provincia Valverde, imputados, contra la sentencia penal núm. 0389-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por los Licdos. Francisco Rosario Guillén e Yris Altagracia G. Rodríguez de Torres, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de José Mamerto Núñez Rosario y Manuel Enríquez Peña Hernández, recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente José Mamerto Núñez Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia G. Rodríguez de Torres, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Manuel Enrique Peña Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2455-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 26 de septiembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm.s 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Licdo. Joselin Mercedes Checo Genao, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Mamerto Núñez Rosario y Manuel Enríquez Peña Hernández, por supuestamente habérseles ocupado, mediante orden de allanamiento en la residencia de estos, sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el Inacif, resultaron ser cocaína clohidratada con un peso global de 29.73 gramos y cannabis sativa *"marihuana",* con un peso global de 1.28 gramos, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 4 , 5 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida de forma total por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 2 de febrero de 2015 la sentencia marcada con el núm. 15/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Se declaran a los ciudadanos José Mamerto Núñez Rosario, dominicano, de 44 años, unión libre, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0031142-4, domiciliado y residente en la calle Fernando Domínguez, casa núm. 11, municipio Esperanza, República Dominicana, y Manuel Enríquez Peña Hernández, dominicano, de 29 años, unión libre, motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente cerca de la panadería G y F, casa núm. 13, barrio Tito Cabrera, municipio Esperanza, República Dominicana, culpables del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la ley 50-88, en consecuencia se condena a seis (6) años de reclusión a cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y al pago de una multa de Cincuenta*

Mil pesos (RD$50,000.00) a cada uno; ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano José Mamerto Núñez Rosario al pago de las costas penales y con relación al ciudadano Manuel Enríquez Peña Hernández se exime del pago de las costas penales del proceso****; TERCERO:*** *Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2012-10-27-006272, de fecha 28/9/2012, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);* ***CUARTO:*** *Se ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en Una (1) vela. Una (1) cuchara. Un (1) colador de metal. Varios recortes plásticos de color azul. Una (1) caja de fosforo relámpago. Dos (2) celulares uno marca Kiosera, rojo vino con negro, imei A000027078592 y otro marca Alcatel de color negro con verde FCC ID-RAD111, Una (1) corta plumas. La cantidad de Siete Mil Ochocientos pesos (RD$7,800.00) con las siguientes denominaciones: 3X1000, serie no. CM903528, DG7111157, EB9144018, 1X500, serie núm. JX8413164, 38x100 serie núms. YS930499, YE1741828, XA9401301, XH9551783, YK3267601, WY2966062, YM35935443, YQ7535557, XM1695912, KL2300101, YL855227. WF1089347, YG0878888, YK77217001, YN8127994, YQ2123245, YS6750278, YS0396089, YG7719608, YS5772725, XA6214815, YA47515113, YE1121701, WR03946343, XK0323504, YT7584406, YG9584321, XU6727075, WV0505888, YL8946528, YA9915398, YJ2957426, YM5935847, YW2423947, XK13844136, YW8212126, YD9188816. 10X50 serie núm.EU1042424. FH2033057, FB88577736, FC6910414, FE0926501, FD2819337, FL4149745, FH2033057, DN8144377, Un (1) collar de color plateado con dorado, Una (1) medalla tipo crucifijo plateada, Un celular 2TE color negro. Uno (1) celular Motorola color negro con blanco y amarillo imei núm.355925020217245;* ***QUINTO:*** *Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) de febrero del año dos mil quince (2015) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes";*

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0389/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

el 1 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 07:04 p.m., del día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015); por la licenciada Yris Altagracia G. de Torres, defensora pública del Distrito Judicial de Valverde, actuando a nombre y representación de Manuel Enríquez Peña Hernández y, 2) Siendo las 10:15 a.m., del día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público del Distrito Judicial de Valverde, actuando a nombre y representación de José Mamerto Núñez Rosario; ambos en contra de la sentencia número 15-2015, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime de costas los recursos por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, sus abogados y que indique la ley"*;

Considerando, que el recurrente José Mamerto Núñez Rosario invoca, el siguiente medio de casación:

*"*Único Motivo*: Sobre la base de lo consignado en el artículo 426 del Código Procesal Penal, el abogado que postula presenta los siguientes motivos para incoar este recurso de casación: Sentencia manifiestamente infundada''*;

Considerando, que el recurrente Manuel Enríquez Peña Hernández invoca el siguiente medio de casación:

*''*Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia al no contestar los puntos planteados por el recurrente en el recurso de apelación''*;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

''Respecto al recurso de apelación incoado por el imputado José Mamerto Núñez Rosario, entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del

tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "errónea aplicación de la norma establecida en los artículos 92 del Código Procesal Penal, articulo 28 de la Ley 50-88, con consecuente lesión al principio de presunción de inocencia que rige el debido proceso", al aducir, que "la orden de allanamiento podrá observar que la misma está dirigida a una residencia donde reside una persona llamada o apodada El Bolo, es aquí donde cabe la pregunta quién es esa persona llamada El Bolo. Y es que el tribunal señala como hecho probado que es el señor José Mamerto Núñez Rosario fue a la persona a quien se le practicó el allanamiento en la dirección mencionada". Contrario a lo aducido por el recurrente y luego del estudio de la sentencia impugnada, si bien contra quien se dirigió la investigación, y consecuente registro de morada fue a nombre de un tal El Bolo, existiendo con relación a él orden de allanamiento motivada de fecha once del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) dada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde (segundo turno) y un acta de requisa de morada y allanamiento a la dirección indicada en la orden, es decir, a la casa ubicada en la calle de Los Bagones (Minerva Mirabal), Pensión del Toro, habitación núm. 6, municipio de Esperanza, provincia Valverde y el hecho de apresar al señor José Mamerto Núñez Rosario, para lo cual alega la recurrente que debía de existir una individualización física e identificación de los autores y cómplice del hecho punible, pero es que al momento del allanamiento se encuentran con José Núñez (a) El Bolo y Manuel Henríquez Peña en fragrante delito. Esta Corte ha sido reiterativa en afirmar que cuando se trata de un delito flagrante, concepto este que tiene que ser interpretado restrictivamente. Es decir que la flagrancia en el presente caso surgió cuando los imputados José Núñez (a) El Bolo y Manuel Henríquez Peña fueron sorprendidos al momento de estar cometiendo el delito y "la fiscal actuante entrar en dicha residencia el señor José Mamerto Núñez Rosario se encontraba en compañía del señor Manuel Enrique Peña Hernández. Que luego de que el Ministerio Público se identificara procedió a mostrar la orden de allanamiento que lo autorizaba, invitó a los imputados a que presenciaran la búsqueda que harían en la residencia. En ese sentido al proceder a la requisa la Ministerio Público actuante encontró encima de la cama un bulto pequeño de color camuflaje, conteniendo en su interior la cantidad de cuatro (4) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 2.5 gramos, tres (3) porciones de un vegetal seco presumiblemente marihuana con un peso aproximado

de 1.3 gramos y dentro del mismo bulto se encontraba un frasco de color blanco con tapa azul, con letra que decía Aspilat 81, conteniendo en su interior once (11) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 6.3 gramos y el nombrado Manuel Enrique Peña Hernández, se encontraba delante de una mesita preparando bolsita de polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 21.6 gramos, con una vela encendida, una cuchara, un colador de metal, varios recortes de plásticos de color azul, una caja de fósforo marca relámpago, dos celulares, una marca Kiosera, de color rojo vino con negro y otro marca Alcatel de color negro con verde, una corta plumas y al ser registrado al nombrado José Mamerto Núñez Rosario, se le ocupó la cantidad de RD$7,800.00 pesos, en diferentes denominaciones, un collar de color plateado con blanco y amarillo tipo crucifijo plateada, un celular ZTE, color negro, uno Motorola, color negro con blanco y amarillo, además se le ocupó una motocicleta marca Zuzuki AX 100, color azul. Después procedieron a leerle los derechos a los imputados y a ponerlo bajo arresto", según consta en el acta levantada por la licenciada Ana Virginia Marrero de León, Procuradora Fiscal de Valverde, lográndose su captura en esos momentos, razón por la cual aún existiendo una orden para arrestar a El Bolo no se requiere de una nueva orden judicial para arrestar a José Núñez (a) El Bolo y Manuel Henríquez Peña, en virtud del artículo 188 del Código Procesal Penal. Entiende la Corte por demás, que no se le han violentado los derechos fundamentales al imputado José Mamerto Núñez Rosario, como por ejemplo el principio de presunción de inocencia que rige el debido proceso", por el hecho de haber sido detenido en flagrante delito y haberse levantado el acta de allanamiento por la licenciada Ana Virginia Marrero León, Procuradora Fiscal de Valverde, auxiliado por miembros de la DNCD, toda vez que se le ocupó al imputado José Mamerto Núñez Rosario (a) El Bolo la cantidad de drogas indicada en el apartado anterior, que conforme al Certificado de Análisis Químico Forense del Inacif marcado con el núm. SC2-2012-10-27-006272 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) resultaron ser 29.73 gramos de cocaína clorhidratada y 1.28 gramos de cannabis sativa (marihuana), razón por la cual los Jueces del Tribunal a-quo procedieron a darle todo su valor probatorio y grado de confiabilidad en todo su contenido, toda vez que como señalaron los jueces del Tribunal a-quo "fue emitida por una entidad con facultad para emitir este tipo de certificación, la cual tiene un valor probatorio que da fe de su

contenido hasta prueba en contrario. En cuanto al recurso de apelación del imputado Manuel Enríquez Peña Hernández, entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "errónea aplicación de la norma jurídica establecida en los artículos 180 del Código Procesal Penal y el artículo 28 de la Ley 50-88", al aducir, que los jueces del "a-quo dejó de lado la regla del debido proceso previsto en el artículo 180 del Código Procesal Penal y 28 de la Ley 50-88, y es que estos artículos rigen el modo de proceder en las autoridades en el caso señalado. Si observamos el quantum probatorio del Ministerio Público podemos observar que la misma se fundamenta en una orden de requisa de morada y allanamiento en la cual se pretendía encontrar a una persona apodada con el nombre del Bolo". Contrario a lo aducido por la parte recurrente Manuel Enríquez Peña Hernández, no es cierto, que los jueces del a quo, solamente tomara en cuenta para declarar la culpabilidad del imputada se fundamentara únicamente "en una orden de requisa de morada y allanamiento en la cual se pretendía encontrar a una persona apodada con el nombre del bolo", toda vez que valoraron los demás medios de pruebas aportados por la acusación y que constan en el Fundamento Jurídico núm.5 de esta sentencia y respecto a que el allanamiento iba dirigido al tal Bolo, como aduce el recurrente, valen las misma consideraciones de los Fundamentos Jurídicos del 7 al 12 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 15." En el segundo y último motivo alega el recurrente Manuel Enríquez Peña Hernández, en resumen, lo siguiente: "Que el tribunal a-quo hace una omisión de verificación de la indicada orden de allanamiento en la cual no estableció que iba dirigida a nombre del recurrente ni mucho menos dirigida a otra persona que pudiera establecer vinculación con este hecho a imponer. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "omisión sustancial de los actos que producen indefensión", al aducir que "el tribunal a-quo hace una omisión de verificación de la indicada orden de allanamiento en la cual no estableció que iba dirigida a nombre del recurrente. De lo expresado anteriormente queda claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado";

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de José Mamerto Núñez:

Considerando, que para fundamentar su único medio de impugnación, el recurrente Jose Mamerto Núñez, parte de establecer que la Corte a-qua no responde al punto crítico del recurso de apelación incoado por su persona, ya que, según refiere, dicha alzada no observó las disposiciones legales que rigen la materia y los vínculos existentes para comprobar que su responsabilidad penal se haya comprometido;

Considerando, que examinada la decisión impugnada y los argumentos presentados por el recurrente en su instancia recursiva, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los puntos aludidos por el hoy reclamante se circunscribían en los fundamentos establecidos en las disposiciones del artículo 92 del Código Procesal Penal, el cual indica sobre la obligación de los funcionarios y agentes de policía practicar las diligencias orientadas a la individualización física e identificación de los autores y cómplices del hecho punible y llevar a cabo las actuaciones que el Ministerio Público les ordene, previa autorización judicial si es necesaria; como también hace mención a las disposiciones del artículo 28 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que de lo antes expuesto, se advierte que a tales aspectos, la Corte a-qua dio respuesta de manera fundada y ajustada en derecho de los supuestos vicios alegados por el recurrente, pudiendo comprobar que el mismo no llevaba razón de lo atacado, toda vez que fue evidente que durante el allanamiento perpetrado su presencia fue indiscutible en ese lugar, como también su individualización e identificación previo a consumarse dicho allanamiento, donde le fue ocupada la sustancia controlada por la que hoy está siendo procesado;

Considerando, que la actuación de la alzada, al dar por válida la decisión del tribunal de primer grado, se corresponde con lo exigido por la norma, máxime cuando cada punto en torno al particular, presentado, tanto ante la instancia de apelación como ante esta Corte de Casación, fue despejado correctamente, por considerar que los principios y garantías que asisten al procesado recurrente Jose Mamerto Núñez fueron respetados; en tal sentido, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que continúa alegando el recurrente que la Corte a qua omitió estatuir sobre uno de los motivos de apelación presentados ante ella, el cual se refería a la omisión sustancial de los actos que ocasionan indefensión;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que si bien es cierto que la Corte a-qua, al momento de fijar postura de los reclamos presentados por el recurrente, indicó que el mismo sólo presentó un único motivo, no obstante observarse dos motivos de apelación, como argumenta el reclamante, no menos cierto es que la alzada, al momento de dar respuesta a ese único motivo, en sentido general, abordó lo atacado en el supuesto medio dejado de resolver, ya que como se percibe, dichos argumentos llevaban una misma línea de exposición;

Considerando, que para razonar como tal, dicha alzada, estableció: *"contrario a lo aducido por el recurrente y luego del estudio de la sentencia impugnada, si bien contra quien se dirigió la investigación, y consecuente registro de morada fue a nombre de un tal El Bolo, existiendo con relación a él Orden de Allanamiento motivada de fecha once del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) dada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Peramente del Distrito Judicial de Valverde (segundo turno) y un acta de requisa de morada y allanamiento a la dirección, indicada en la orden, es decir, la casa ubicada en la calle los bagones (Minerva Mirabal), pensión el toro, barrio los huérfanos, habitación núm. 6, municipio de Esperanza, provincia Valverde y el hecho de apresar al señor José Mamerto Núñez Rosario, para lo cual alega la recurrente que debía de existir una individualización física e identificación de los autores y cómplice del hecho punible, pero es que al momento del allanamiento se encuentran con Jose Núñez (a) El Bolo y Manuel Henríquez Peña en fragrante delito…* (pagina 7-8, párrafo último, considerando 10 de la decisión impugnada); si bien no se advierte delimitación del segundo medio, sin embargo, el indicado razonamiento externado por la alzada parte de dar respuesta a este último medio, lo cual le sirvió como sustento para rechazar el recurso presentado por el recurrente; por lo que se desestima el presente aspecto, y con ello, el medio analizado;

En cuanto al recurso de Manuel Enrique Peña Hernández:

Considerando, que el reclamante Manuel Enrique Peña Hernandez, en su memorial de casación, establece que la Corte a-qua ratifica la sentencia

de condena, sin establecer con su propio criterio el porqué rechaza dichos motivos, ni mucho menos da contestación a la queja planteada; refiere, además, el impugnante, que dicha instancia inobserva las garantías procesales pautadas en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que constando el razonamiento desarrollado por la Corte a-qua, esta Segunda Sala comprueba que las quejas externadas por el impugnante Manuel Enrique Peña Hernandez, relativas a las pruebas valoradas ante el tribunal de primer grado, como también aquellos aspectos, tendentes a dar por desmeritada la orden de allanamiento, la cual sirvió como sustento para endilgarle los hechos fijados en sede de juicio; fueron válidamente resueltas como insta la normativa procesal penal;

Considerando, que es evidente que cada aspecto fue tocado por la alzada de forma oportuna y ajustado al derecho, que si bien su razonamiento lleva la misma línea de exposición del tribunal de primer grado, dicha dependencia trazó su propio criterio al dar por confirmada la culpabilidad del imputado recurrente en el ilícito denunciado, y para ello, esa instancia ofreció motivos suficientes y dentro del marco de lo criticado a la decisión de juicio; en tal sentido, dicha alzada examinó y respondió los motivos de apelación formulados en el escrito de impugnación, de tal manera que quedaron resueltos los reclamos de este apelante, respetando cada uno de sus derechos y garantías procesales; por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir a los imputados recurrentes del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en razón de que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Mamerto Núñez Rosario y Manuel Enríquez Peña Hernández, contra la sentencia penal núm. 0389-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 568

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Leonardo Tejada.
Abogada:	Licda. Jandris Lisbeth De la Cruz Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonardo Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0005894-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 24, municipio de Pepillo Salcedo, provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Jandris Lisbeth de la Cruz Castillo, en representación del recurrente Ramón Leonardo Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2348-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 26 de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de junio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Licdo. Nilvio F. Martínez R., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Leonardo Tejada, por supuestamente habérsele ocupado sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el Inacif, resultaron ser cocaína clohidratada con un peso global de 7.27 gramos, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 parte in fine y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Montecristi, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 21 de noviembre de 2017, la sentencia núm. 239-02-2017-SSEN-0187, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Ramón Leonardo Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0005894-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa núm. 24 del municipio de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra d. 5º, parte in fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, de conformidad con el mandato del artículo 92 de la Ley 50-88";*

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00023, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril de 2018, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza el presente recurso de apelación por las razones expuestas precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas";*

Considerando, que el recurrente planteó como incidente ante esta Sala, lo siguiente:

*''**Solicitud de extinción**: A que haciendo una interpretación restrictiva del artículo precedentemente descrito, tenemos esta petición que se resuelve con tan sólo el tribunal verificar el proceso, la fecha en la que fue arrestado el señor Ramón Leonardo Tejada, es decir, el día 30 de abril del*

año dos mil catorce (2014). A que haciendo un cálculo matemático desde el arresto de fecha 30/4/2018, a la fecha han transcurrido cuatro (4) años y diecisiete (17) días sin que haya terminado el proceso seguido en contra del señor Ramón Leonardo Tejada. En tal sentido el señor Ramón Leonardo Tejada, al momento de presentar este recurso tiene cuatro (4) años, y diecisiete (17) días sin que se haya emitido sentencia firme. Por lo cual en buen derecho, procede que este honorable Suprema Corte de Justicia declare la extinción del proceso. Es en ese sentido, que establecemos que procede acoger la declaratoria de extinción ya que el tiempo máximo de duración del proceso no ha ocurrido por planteamiento de parte del imputado que tiendan a dilatar el mismo, toda vez que entendemos que esta petición se resuelve con tan sólo el tribunal verificar en el proceso la relación fáctica e historial del proceso'';

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

a) que el 2 de mayo de 2013, mediante resolución núm. 611-14-00154, la Jurisdicción de atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, impuso al imputado recurrente Ramón Leonardo Tejada medida de coerción, consistente en garantía económica y la presentación periódica por ante el Ministerio Público que investiga;

b) que el 15 de diciembre de 2014 fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;

c) que el 7 de abril de 2015, fue apoderado el tribunal de juicio para conocer del presente proceso, fijando audiencia pública, oral y contradictoria para el 11 de junio de 2015;

d) que la audiencia del 11 de junio de 2015 fue suspendida en virtud de la Inhibición presentada por la Magistrada María Mercedes Reyes Jerez, fijando una nueva audiencia para el 23 de julio de 2015;

e) que el 23 de julio de 2015, se canceló el rol de audiencia, fijando nueva audiencia para el 22 de septiembre de 2015;

f) que la audiencia del 22 de septiembre de 2015 fue suspendida a los fines de que el imputado Ramón Leonardo Tejada, fuera asistido por un defensor público y obtener constancia de citación de la testigo

Miguelina Arias Coste, fijando nueva audiencia para el 19 de noviembre de 2015;

g) que la audiencia del 19 de noviembre de 2015 fue suspendida a los fines de que el imputado Ramón Leonardo Tejada y su defensa técnica estén presentes, fijando audiencia para el 5 de febrero de 2016;

h) que la audiencia del 5 de febrero de 2016 fue suspendida a fin de que el imputado Ramón Leonardo Tejada pudiera estar asistido de un abogado defensor, remitiéndolo a la Defensoría Pública, para los fines correspondientes, fijando audiencia para el 5 de abril de 2016;

i) que la audiencia del 5 de abril de 2016 fue suspendida a los fines de que la defensa obtuviera copia del expediente, fijando audiencia para el 9 de junio de 2016;

j) que en la audiencia del 9 de junio de 2016, fue extinguido el estado de rebeldía en que se encontraba el hoy imputado y recurrente Ramón Leonardo Tejada, fijando audiencia para el 28 de julio de 2016;

k) que la audiencia del 28 de julio de 2016, fue suspendida a los fines de obtener constancia de citación de la testigo Yarily Toribio, y de que estuviera presente el representante del Ministerio Público, titular del caso, fijando una nueva audiencia para el 30 de septiembre de 2016;

l) que la audiencia del 30 de septiembre de 2016, fue suspendida a los fines de completar el expediente y que el mismo estuviera en condiciones de conocerse, fijando una nueva audiencia para el 24 de noviembre de 2016;

m) que la audiencia del 24 de noviembre de 2016, fue suspendida a los fines de que de manera administrativa pudiera asignársele en la defensa pública, un abogado que represente al imputado, fijando una nueva audiencia para el 14 de febrero de 2017;

n) que la audiencia del 14 de febrero de 2017 fue cancelada por no haber quórum en la conformación del tribunal, fijándose audiencia para el 7 de marzo de 2017;

o) que en la audiencia del 7 de marzo de 2017 se inició el conocimiento del proceso; sin embargo, por razones atendibles, dicha audiencia fue suspendida, fijándose audiencia para el 5 de abril de 2017;

p) que la audiencia del 5 de abril de 2017 fue suspendida a solicitud de la parte acusadora, a los fines de la escucha de la testigo Yarily Toribio, en virtud de una excusa remitida al tribunal y renunciando a los demás testigos, fijándose una nueva audiencia para el 4 de mayo de 2017;

q) que la audiencia del 4 de mayo de 2017 fue suspendida a solicitud de partes de sobreseer la excusa de la testigo Yarily Toribio, fijándose una nueva audiencia para el 25 de mayo de 2017;

r) que el 25 de mayo de 2017 se canceló el rol de audiencia, fijándose audiencia para el 25 de julio de 2017;

s) que la audiencia del 25 de julio de 2017 fue suspendida a los fines de que el tribunal estuviera integrado de los mismos jueces que iniciaron el conocimiento del proceso y para que estuviera presente el Ministerio Público titular, fijando una nueva audiencia para el 22 de agosto de 2017;

t) que la audiencia del 22 de agosto de 2017 fue suspendida a los fines de que el imputado Ramón Leonardo Tejada estuviera presente, fijando audiencia para el 21 de septiembre de 2017;

w) que el 21 de septiembre de 2017 se canceló el rol de audiencia, fijándose audiencia para el 31 de octubre de 2017;

x) que la audiencia del 31 de octubre de 2017 fue suspendida, acogiéndose la excusa del Ministerio Público, fijando audiencia para el 21 de noviembre de 2017;

y) que en fecha 21 de noviembre de 2017, fue conocido el fondo del proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, condenando al imputado recurrente mediante la sentencia núm. 239-02-2017-SSEN-0187;

z) que el 22 de diciembre de 2017 le fue notificada la referida sentencia condenatoria al imputado recurrente;

aa) que el 8 de enero de 2018 fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el imputado Ramón Leonardo Tejada, admitiendo el 8 de febrero de 2018 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el referido recurso, fijando audiencia para conocer el mismo para el 22 de marzo de 2018, fecha en

la cual fueron conocidos los méritos del recurso, reservando el fallo para el 18 de abril de 2018;

bb) que el 18 de abril de 2018 dicha alzada pronunció la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00023, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada;

cc) que el 18 de abril de 2018 le fue notificada al imputado recurrente Ramón Leonardo Tejada la referida decisión;

dd) que el 16 de mayo de 2018, el imputado Ramón Leonardo Tejada, deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito contentivo del memorial de casación en contra la sentencia dictada por dicha alzada;

ee) que el 24 de mayo de 2018, mediante oficio núm. 0385, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 29 de mayo de 2018;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"… el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra*

Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que, de igual forma, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio; que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede desestimar la solicitud de extinción por haber transcurrido la duración máxima del proceso, lo cual ha sido plasmado ya en la normativa procesal;

Considerando, que en el presente proceso se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 2 de mayo de 2013, por imposición de medida de coerción a cargo del imputado Ramón Leonardo Tejada, dictándose auto de apertura a juicio en su contra el 15 de diciembre de 2014, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 21 de noviembre de 2017, interviniendo sentencia en grado de apelación el 18 de abril de 2018, el recurso de casación interpuesto el 16 de mayo de 2018 y admitido el 18 de julio de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a la particularidad del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, no obstante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que en la fase de juicio, hubo considerables aplazamientos provocados por el Ministerio Público y por el encartado Ramón Leonardo Tejada, así como rebeldía de parte de éste último, que incidieron en el retardo del conocimiento del proceso; por consiguiente, se advierten dilaciones procesales ocurridas en el presente caso que incidieron en el aludido retardo, como también el referido estado de rebeldía a cargo del procesado; por lo que conforme al criterio externado procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración

del proceso pretendida por el imputado recurrente, sin necesidad de que este fallo conste en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso del recurrente

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, lo siguiente:

*''*Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (art. 1. 24 C.P.P). La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus argumentos para rechazar el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Leonardo Tejada, lo hace de forma insuficiente, contestando los puntos atacados de forma genérica, y dejando dudas al respecto de por qué falló de la forma en que lo hizo, situación que vulnera garantías constitucionales y procesales de nuestros asistidos. Con las consideraciones que emitió la Corte sobre este medio, la misma ha incurrido en el mismo error que incurrió el Tribunal que emitió la sentencia atacada mediante el recurso de apelación, en razón de que violentó las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, puesto que la misma acoge como bueno y válido que dicho tribunal solo valorara la prueba a descargo que presentó la parte acusadora, puesto que dicho artículo establece, en cuanto a la deliberación de las sentencias que los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión´´;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

''En cuanto a la falta de motivación, referente a la solicitud de extinción de la acción penal, esta Corte ha procedido al análisis de la sentencia objeto del presente recurso, verificando que en la misma se hace constar la decisión sobre extinción penal, y en el acta de audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, están plasmadas las razones, de manera clara y precisa, que motivaron que el tribunal a-quo decidiera en el sentido que lo hizo, explicando que el proceso fue dilatado por espacio de un año por faltas atribuibles al imputado, y que, el plazo establecido en los artículos 69 numeral 2 de

la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, delimita la actividad o inactividad de los jueces en el proceso penal, por lo que las decisiones sobre extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo razonable necesariamente deben exponer el comportamiento de las partes en el proceso, ya que de una simple lectura del artículo 148 párrafo II del Código Procesal Penal, se establece que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituye parte integral del cómputo de este plazo, por lo que procede desestimar el presente medio. 6." Respecto a lo alegado por la defensa en su segundo medio, aduciendo la defensa error en la valoración de la prueba, argumentando que el tribunal a-quo solo valoró la prueba presentada por el Ministerio Público para decidir sobre la sentencia impuesta al recurrente, cuando la parte imputada también presentó y se escuchó la declaración del testigo José Altagracia Abreu, pero que no solo en ese aspecto hizo el tribunal a-quo una errónea valoración contrario a lo establecido en el artículo 172 y 33 del Código Procesal Penal, sino también al momento de valorar la declaración de la testigo Yarily Toribio, ya que por sí sola no era suficiente para que el tribunal estableciera que había certeza de la responsabilidad del imputado; esta Corte es de criterio que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión, además ha quedado establecido que el tribunal de primera instancia valoró los elementos de pruebas presentados de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de dichas pruebas, en consecuencia procede desestimar el medio examinado. 7." En cuanto al tercer medio, en relación a que en la sentencia no existe correlación entre acusación y sentencia, y que se violó el principio de inmediación, ya que fueron acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, esta Corte es de criterio que dichos alegatos carecen de fundamento, en razón de que la acusación formulada por el Ministerio Público en contra del imputado fue por violación a los artículos 4 letra d. 5°, parte in fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Controladas en la República Dominicana, y la sentencia estableció la culpabilidad del recurrente por ese mismo ilícito penal, además los jueces dictaron sentencia en dispositivo el mismo día que celebraron el juicio, en el que fueron practicadas las pruebas que sustentan la decisión, página 15 la valoración de las pruebas fue hecha el mismo día que fueron recibidas, tal y como se evidencia en el numeral 2 de la página 12 de la sentencia recurrida, por lo que se advierte correlación entre acusación y sentencia, y el respeto al principio de inmediación, por lo que procede desestimar el vicio examinado; en consecuencia rechazar dicho recurso confirmar la decisión recurrida'';

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente refiere en su medio de impugnación, que la Corte a-qua, al dar respuesta a sus quejas, ofreció una motivación genérica e insuficiente, que a criterio de dicho reclamante, dicha alzada deja dudas al respecto de por qué falló como tal, y que, por demás, vulnera garantías constitucionales y procesales propias a su persona;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, una vez examinada la decisión de alzada y los reclamos propuestos por el impugnante en su instancia recursiva, ha podido observar que el razonamiento esgrimido por la Corte a-qua para rechazar lo ante ella alegado, está sustentado con argumentos válidos y sostenidos en derecho;

Considerando, que ha de observarse que los tres medios de impugnación presentados por el recurrente, como supuestos vicios a la decisión del tribunal de primer grado, fueron resueltos por la Corte a-qua, por considerar la misma la insuficiencia de estos, y para ello, dicha alzada válidamente ofreció motivos suficientes, lo que, en la especie, desmerita lo ante esta Segunda Sala reclamado; por lo que es más que obvio, que la presunción de inocencia que le asistía al imputado recurrente Ramón Leonardo Tejada fue destruida con medios probatorios suficientes y pertinentes, situaciones observada en sede de apelación; en tal sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en razón de que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonardo Tejada, contra la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública**;**

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 569

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Auto Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Jairo Valdez, Gerson Lazala Jiménez y Ramón Antonio Tejeda Ramírez.
Intervinientes:	Luis Cesarín Tejeda Castillo y Argenys De Jesús Fernández.
Abogados:	Licdos. Plinio Candelario y José G. Sosa V.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Seguros, S. A., entidad aseguradora con domicilio social en la calle Guarocuya, núm. 123, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jairo Valdez, por sí y por los Licdos. Gerson Lazala Jiménez y Ramón Antonio Tejeda Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Juan Rosa Ramos y Auto Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Plinio Candelario, por sí y por el Licdo. José G. Sosa V., en la formulación de sus conclusiones en representación de Luis Cesarín Tejeda Castillo y Argeny de Jesús Fernández, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por los Licdos. Gerson Lazala Jiménez y Ramón Antonio Tejeda Ramírez, en representación de la recurrente, Auto Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. José G. Sosa V., en representación de los señores Luis Cesarín Tejeda Castillo y Argenys de Jesús Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2278-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 26 de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de noviembre de 2015, la Fiscalizadora del municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, Licda. Arelis Ureña Saviñón, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Melvin Esteban Pediet, por el hecho de que: *"Siendo aproximadamente las 7:00 p.m., del día 24 de febrero de 2015, se produce un accidente automovilístico en la autopista Duarte kilometro 77 frente a la planta de gas. Hecho ocurrido cuando el imputado transitaba en dirección sur-norte, vehículo tipo carga, marca Daihatsu, año 2002, color rojo, placa L12835, chasis núm. V11817846, propiedad del señor Juan Ruperto de la Rosa y asegurado en la compañía Auto Seguros, mediante la póliza núm. 00794062, expedida a Melvin Esteban Pediet, por lo que al llegar a la intersección gira su vehículo hacia la izquierda para entrar a la planta de gas llamada Marsa gas, impactando con la esquina trasera de su vehículo a la motocicleta modelo Z300 año 2004 color negro conducida por las víctimas, los señores Luis C. Tejeda Castillo y su acompañante Argenis de Jesús Fernández, resultando lesionados"*; calificando jurídicamente la acción delictuosa de supuesta infracción a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 417-2017-SSEN-00002 el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Melvin Esteban de los Ríos Pediet, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literales c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos*

de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de los señores Luis Cesarín Tejada Castillo y Argenis de Jesús Fernández, quien se encuentra representado por el licenciado José Sosa Vásquez; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD$1,500.00); ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por los señores Luis Cesarín Tejada Castillo y Argenis de Jesús Fernández, en contra del señor Melvin Esteban de los Ríos Pediet, Juan Ruperto de la Rosa y Auto Seguros, S.A.; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge parcialmente y en consecuencia, condena al señor Melvin Esteban de los Ríos Pediet y Juan Ruperto de la Rosa, por su hecho personal y como tercero civilmente responsable respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD$200,000.00); distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del señor Luis Cesarín Tejada Castillo; b) La suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00) a favor del señor Argenis de Jesús Fernández. Como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión;* ***QUINTO:*** *Condena al señor Melvin Esteban de los Ríos Pediet y al señor Juan Ruperto de la Rosa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de los querellantes y actores civiles Licdo. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Auto Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza;"*

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la recurrente Auto Seguros, S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00337, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Auto-Seguros, S.A., representada por Ramón Antonio Tejada,*

abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 417-2017-SSEN-00002 de fecha 09/03/2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; ***SEGUNDO:*** *Condena a la razón social Auto-Seguros, S.A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;"*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*"**Primer Motivo:** Violación a los artículos, 417, numeral 2 y 24 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación. A que los jueces de la Corte no tomaron como referencia los argumento presentados por la parte apelante donde en el desarrollo de sus motivos de apelación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora no fueron debidamente citados al juicio de fondo y no obstante resultaron condenados causándole un estado de indefensión; en la sentencia recurrida específicamente en las páginas 2 y 3 solamente se hace mención del Ministerio Público, los querellantes y actores civiles, el imputado y su defensor, no así del tercero civilmente responsable y de la compañía de seguros Auto Seguro S. A;* ***Segundo Motivo:*** *Indemnización desproporcionada y desorbitarte los jueces de la Corte tampoco valoraron en su justa dimensión lo expuesto en cuanto al monto ya que el Juez a-qua de Primera Instancia no explica con claridad en cuales elementos de prueba fundamentó su sentencia condenatoria y además para una indemnización por los daños morales y materiales sin que los daños materiales hayan sido probados; y establece un monto indemnizatorio que resulta ser desproporcional y desbordante, además los jueces de la Corte no valoraron las declaraciones de los testigos a cargo donde las declaraciones fueron muy contradictoria y no se ajustan a lo que realmente pasó en ese accidente; que la Corte incurre en violación al momento de emitir la sentencia en cuestión toda*

vez que solo se limita a decir que la parte apelante no tienen razón en cuanto a los argumentos en los cuales fundamenta su recurso esto lo podemos comprobar si observamos las páginas 7 y siguientes de la presente sentencia";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte es de opinión, que la Juez a-qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones o ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente referente a la existencia de contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y una errónea valoración de las pruebas, por carecer de fundamentos se desestiman. En cuanto al reproche hecho a las motivaciones y condena civil, la Corte observa que para la juez a qua establecer el monto indemnizatorio a favor de las víctimas, tomó en consideración las lesiones físicas que estos sufrieron en el accidente y la incapacidad que les generó, las cuales constan en los certificados médicos legales anteriormente señalados, lesiones que evidentemente le produjeron daños morales y materiales que ameritan ser reparados: en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio fijado en la suma total de RD$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos), distribuidos de la manera siguiente: a la suma de RD$100,000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos), a favor del señor Luis Cesarín Tejada Castillo y la suma de RDS100,000,00 (Cien Mil Pesos Dominicanos) a favor del señor Argenis de Jesús Fernández, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima; en cuanto al alegato planteado de que el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora no fueron debidamente citados al juicio de fondo, y no obstante resultaron condenados; si bien en la sentencia no se especifica nada sobre este aspecto, la Corte al examinar las piezas y documentos que

conforman el expediente, ha comprobado que contrario a lo alegado por el recurrente, la compañía Auto Seguros, S.A. fue debidamente citada en la persona de Stephanic Melo, empleada, mediante el acto número 170/2017 de fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); instrumentado por Erick M. Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2 de Santo Domingo, Distrito Nacional, para comparecer a la audiencia de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, en la que fue conocido el fondo del presente proceso y se dictó la sentencia recurrida; mientras que el tercero civilmente demandado, señor Juan Ruperto de la Rosa Ramos, fue debidamente citado en su propia persona a comparecer a dicha audiencia, mediante el acto número 130/2017; de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017); instrumentado por José A. Valerio, alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Bonao; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que como fundamento a su medio de impugnación, la recurrente parte de establecer que la Corte a-qua no tomó en cuenta los argumentos presentados ante ella, los cuales, en síntesis, se circunscribían en que la recurrente y el tercero civilmente responsable, no fueron debidamente citados al juicio de fondo y no obstante resultaron condenados; también, según la reclamante, dichos argumentos tocan aspectos relativos al *quantum* de la indemnización impuesta en su contra y a la alegada falta de motivación;

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación, consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; y, en la especie, contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte a-qua, luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, observó que si bien el tribunal de sentencia no puntualizó en torno a que la recurrente y el tercero civilmente responsable no fueron debidamente citados al juicio de fondo y no obstante resultaron condenados, no menos cierto es que dicha alzada, conforme a las facultades otorgadas por la norma procesal penal, tuvo a bien razonar, como se advierte en otra parte de esta decisión, de la siguiente

manera: *"….la Corte al examinar las piezas y documentos que conforman el expediente, ha comprobado que contrario a lo alegado por el recurrente, la compañía aseguradora, fue debidamente citada en la persona de Sthepanie Melo, empleada, mediante acto numero 170/2017 de fecha 1 de marzo de 201, instrumentado por Erick M. Santana P., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para comparecer a la audiencia de fecha 9 de marzo de 2017, a las 9:00 horas de la mañana, en la que fue conocido el fondo del presente proceso y se dictó la sentencia recurrida, mientras que el tercero civilmente demandado, señor Juan Ruperto de la Rosa Ramos, fue debidamente citado en su propia persona a comparecer a dicha audiencia, mediante el Acto núm. 130/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, instrumentado por José A. Valerio, Alguacil de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Bonao, por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima"* (Ver página 10 considerando 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que es evidente que la queja propuesta por la recurrente en su instancia recursiva, relativa al referido aspecto, fue despejada conforme advierte la normativa procesal penal; más aún, ha de observarse en la decisión atacada fundamentos razonables para dar por validada la sentencia del a-quo, tanto en lo ya abordado como también en torno al cuestionado monto indemnizatorio impuesto al imputado Melvin Esteban de los Ríos Pidiet, como consecuencia del accidente de tránsito causado por el mismo, y resultando dicha condena oponible a la hoy recurrente Autoseguros, S.A., en calidad de aseguradora del vehículo generador del incidente, mediante póliza núm. 00794062, aspectos estos que fueron sustentados con elementos probatorios pertinentes y valorados en su justa medida; en tal sentido, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes para desatender los argumentos presentados por la impugnante, y ello dicha alzada lo realizó apegada a los parámetros legales exigidos para tales fines; por lo que se desestima el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a la parte recurrente al pago las costas generadas en el proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Luis Cesarín Tejeda Castillo y Argenys de Jesús Fernández en el recurso de casación interpuesto por Auto Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso y condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor de los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Plinio Candelario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 570

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Paulino Lorenzo Ortiz.
Abogado:	Lic. Jarlin Rafael García Santo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Paulino Lorenzo Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 056-0132199-4, domiciliado y residente en la calle José del Orbe, núm. 136, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por al Licdo. Jarlin Rafael García Santos, en representación de Juan Lorenzo Paulino Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2229-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 26 de septiembre de 2018, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de enero de 2015, los Licdos. Leandro Rafael Mieses Salvador y Tania del Carmen Ortega Conce, actuando a nombre y representación de Juan Lorenzo Paulino Ortiz, interpusieron por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, formal acusación penal privada y querella con constitución en actor civil contra Rafael Antonio Reynoso Castro y Agrocomercial Reynoso, por presunta violación a disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que apoderada para el conocimiento del juicio, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el

23 de marzo de 2015 la sentencia marcada con el núm. 00015/2015, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Rafael Antonio Reynoso, de violar la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Juan Lorenzo Paulino Ortiz González, en consecuencia, se le condena a seis meses de prisión correccional, más el pago de las costas penales, así como el pago o restitución del monto del cheque equivalente a dos millones cuarenta mil (RD$2,040,000.00) pesos a favor del señor Juan Lorenzo Paulino Ortiz González; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil intentada por Juan Lorenzo Paulino Ortiz González, contra Rafael Antonio Reynoso y Agro Comercial Reynoso a través de sus abogados, y en consecuencia, condena al demandado a una indemnización de trescientos mil pesos a favor del demandante, y se rechaza la constitución en actor civil en contra de la compañía Agro Comercial Reynoso Ortega, puesto que la parte querellante no depositó los estatutos de dicha empresa para ser considerada como persona moral sujeta de derechos y obligaciones; **CUARTO:** Condena a Rafael Reynoso al pago de las costas civiles a favor de los abogados, Licdos. Leandro Rafael Mieses Salvador y Tania del Carmen Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;"*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00098, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. José Miguel Gil Payano y Gabriel Stomy Espino Núñez, quienes actúan a nombre y representación del Rafael Antonio Reynoso Castro, en contra de la sentencia núm. 00015/2015 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida por no haber comparecido el querellante señor Juan Lorenzo Paulino Ortiz; en consecuencia, emite decisión propia y declara extinguida la acción penal;*

TERCERO: *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

Considerando, que el recurrente Juan Lorenzo Paulino Ortiz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"A que el Tribunal a-quo, al momento de interpretar y valorar las disposiciones establecidas en los artículos 421 y 307 de la Ley 10-15, hace una errónea aplicación de la misma por cuando adjudica a la parte querellante y actor civil un recurso incoado por el imputado y cuya acción fue promovida por el mismo, quedando claro que si bien es cierto la comparecencia de la parte querellante constituida en actor civil de acuerdo a lo que establece el artículo 307 del CPP, es de suma importancia, no menos cierto es que la parte interesada en que se conociera y se valorara dicho recurso era la parte imputada toda vez que era él y nadie más la parte del proceso que se sentía aludida o perjudicada con la sentencia recurrida por lo cual independientemente de la incomparecencia o no de la parte querellante debió el tribunal a-quo de la presente decisión conocer y valorar dicho recurso tal como lo hace en los recursos de casación esta honorable Suprema Corte de Justicia ante la cual exponemos nuestros memorial de casación; tal como lo establece el Tribunal a-quo en la página 5 de la presente decisión recurrida, la misma ni siquiera se avocó a conocer los motivos expuestos en el recurso en contra de la decisión en primer grado, limitándose únicamente a ordenar a los recurrentes concluir en cuanto a la incomparecencia de los querellantes constituidos en actor civil y sin existir ningún acuerdo por escrito o documento que pruebe su desinterés de continuar en el proceso declaró la extinción de la acción penal por la incomparecencia de la parte querellante y actor civil, como si esta acción de segundo grado que ataca la decisión del primer grado fuese promovida por la parte querellante y no así por el imputado; a que por motivos ajenos a la voluntad de la parte querellante constituida en actor civil así como la de sus abogados se produjo tal incomparecencia de estos, llevando luego la parte querellante por ante la oficina de su

representantes legales la justificación de sus incomparecencia concerniente en un certificado médico de fecha 23 de febrero del año 2016, expedido por el Dr. Frank Félix Ventura Filpo, mediante el cual se hace constar el estado de convalecencia del señor Juan Lorenzo Paulino Ortiz, querellante y actor civil, con una incapacidad médico legal de quince (15) días por haber padecido de lumbargia y conjuntivitis viral";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"Tal como explicamos anteriormente, los abogados que representan al recurrente no desarrollaron los motivos de su recurso, sino que comprobada la ausencia del querellante y su abogado, concluyeron solicitando: "Declarar el desistimiento de la acción civil señor Juan Lorenzo Paulino, por no haberse presentado estando legalmente citado, en virtud de los artículos 421, 271 y 307, 44.4 del CPP, y que se declare la extinción penal del proceso. Por tanto, el artículo 398 del CPP, establece que "las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellos sin perjudicar a los demás recurrentes"; Ahora bien, el desistimiento puede surgir de dos formas: tácito. En grado o expreso. En grado de apelación, el desistimiento expreso surge cuando ambas partes comparecen ante la Corte el día de la fijación de la audiencia y exponen su voluntad de desistir del recurso, a lo cual la contraparte no se opone. El desistimiento tácito, que es el que interesa para la solución del presente caso, está vinculado a la incomparecencia del recurrente a la audiencia, estando legalmente citado y sin justa causa, o por falta de su interés. Aunque en este momento, la Corte de apelación está apoderada de un recuro de apelación promovido por el imputado, quien estuvo presente junto a sus abogados, sin embargo la persona que ha promovido la acción por medio a la querella y acusación ante el Juez de Primer grado, es el querellante, quien está obligado a comparecer o hacerse representar en todas las actuaciones del proceso, incluyendo el grado de apelación, puesto que se trata de un asunto de interés privado donde él es quien promueve la acción, según los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal, en ese sentido su incomparecencia constituye un desistimiento tácito del recurso de apelación que nos apodera. El proceso penal es la última vía para disponer el término a los conflictos sucedidos entre miembros de la sociedad, o entre esta y los particulares, es por ello que el artículo 2 del Código Procesal Penal, dispone que "el proceso penal se le reconoce el carácter

de medida extrema de la política criminal del Estado, y los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social", en consecuencia este tribunal solo hace el papel de árbitro imparcial, además tiene las atribuciones de cumplir con la preparación del debate por medio de la secretaria, según el artículo 305 del mismo texto, de lo cual se colige que en materia de acción privada, la parte que promueve la acción no solo está obligada a observar los requisitos legales en cuanto a la fundamentación de su querella y acusación, sino también mantener la acción presentándose a todos los requerimiento judiciales, incluyendo la audiencia para conocer el recurso de apelación, puesto que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece que "las audiencias se celebran con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso." En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código". Como puede observarse, el artículo 421, citado, no se está refiriendo a otra situación más que a la no comparecencia del querellante, ya que el artículo 307 establece que "si el actor civil, víctima o querellante o su mandatario con poder especial a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a calidad de testigo en ese sentido, como esta Corte está apoderada del recurso interpuesto por el imputado, quien compareció acompañado de su abogado, no podemos decretar el desistimiento de su recurso, pues fue quien lo promovió y se encuentra presente, además de que la no comparecencia del imputado tiene procesal como es la rebeldía prevista en el artículo 100, del Código Procesal Penal; por tanto, procedente para la solución de este caso es acogernos a las disposiciones de los artículos 421 y 307, citados, y decretar el desistimiento de la acción promovida por el querellante";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que los argumentos propuestos por el recurrente en su memorial de casación giran en torno a que la alzada, al momento de pronunciar su decisión, incurrió en una errónea aplicación de normas de índole legal y constitucional, toda vez que, según el mismo, dicha dependencia no tomó en cuenta que la parte interesada en que se conociera el recurso de apelación era el imputado, por ser, quien además de

interponerlo, la parte aludida o perjudicada, no así su persona, independientemente de su incomparecencia;

Considerando, que en torno al referido aspecto, cabe hacer la acotación que si bien es cierto que el recurso contra la sentencia se concibe como una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal, (ver Principio 16 de la resolución 1920, del 13 de noviembre del año 2003), no menos cierto es que los efectos de toda instancia recursiva, sometida a consideración por el tribunal correspondiente, vincula a todas las partes involucradas en el proceso de que se trata, ya que, sea cual fuere la decisión adoptada, tendrá trascendencia para con lo que se pretende resolver;

Considerando, que, en tal sentido, no lleva razón el recurrente al establecer que la única parte interesada en que se conociera el recurso de apelación era el procesado Rafael Antonio Reynoso, en el entendido de que es la parte afectada, toda vez que en su condición de querellante debe velar porque sus intereses se mantengan firmes, y como tal, darle seguimiento al proceso que ha puesto en marcha desde su inicio, máxime, cuando las audiencias deben ser contradictorias; por lo que se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que continúa indicando el impugnante, que dicha alzada solo se limitó a ordenar a la parte imputada que concluyera en cuanto a la incomparecencia, sin tener a mano esa instancia documento alguno que justifique dicha ausencia, ya que sí existían razones válidas para ausentarse el día del conocimiento de la instancia recursiva promovida por el imputado;

Considerando, que examinado el razonamiento desarrollado por la Corte a-qua en la decisión hoy atacada, se advierte que la misma tuvo a bien declarar el desistimiento tácito, en razón de que el hoy reclamante Juan Lorenzo Paulino Ortiz, querellante, no obstante estar citado para la audiencia donde se pretendía conocer los méritos del recurso de apelación incoado por la parte adversa, no compareció a la misma, y como

consecuencia de ello, dicha instancia pronunció la extinción de la acción penal a favor del procesado Rafael Antonio Reynoso;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia no sólo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita a esta sustentar la causa de la misma en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de determinar si la causa era justa o no;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 establece que: *"El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando, sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1. No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2. No comparece a la audiencia preliminar; 3. No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones;",* también es cierto que*: "en los casos de incomparecencia, de ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a la fecha fijada para aquella";*

Considerando, que de lo inferido de la parte in fine del citado artículo, el recurrente, no obstante su incomparecencia a la audiencia fijada por la Corte a-qua para el conocimiento del recurso de apelación, estaba habilitado para presentar la justa causa que sustentaba su ausencia a esa audiencia, aspectos que no fueron observados por la alzada al momento de fallar conforme lo hizo;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, tal y como señala el recurrente, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al decretar el desistimiento de la acción promovida por el querellante, ahora impugnante, y como consecuencia, extinguir la acción penal, por no comparecer éste último a la audiencia celebrada por dicha sede de apelación, no obstante estar citado, sin otorgarle el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada, a los fines de determinar si la causa era justa o no; razonó contrario exige la normativa

procesal penal, máxime, cuando esos jueces de alzada debieron estimar las razones por las cuales no asistió, luego de haber presentado la excusa, debiendo ser dicha ausencia injustificada para que surta el efecto de poner fin a la acción, por la falta de interés del querellante en el proceso;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca los méritos del recurso de apelación interpuesto por Juan Lorenzo Paulino Ortiz;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con el recurso de casación interpuesto por Juan Lorenzo Paulino Ortiz, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que sea conocido nuevamente el proceso con jueces distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso y el envío del expediente al tribunal correspondiente.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelan Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 571

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rieman Ricardo Valdez De la Rosa.
Abogado:	Licdo. Julio Peña Castillo.
Recurrido:	José Luis Serrano Núñez.
Abogados:	Licdos. Edward Aguasanta Medina y Bernardo Castro Luperón.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rieman Ricardo Valdez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 016-0017114-2, domiciliado y residente en el Residencial Victorino núm. 62, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio Peña Castillo, quien asiste en sus medios de defensa al recurrente;

Oído al Lic. Edward Aguasanta Medina, por sí y por el Lic. Bernardo Castro Luperón, en nombre y representación del recurrido José Luis Serrano Núñez, querellante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio Peña Castillo, en representación del recurrente, depositado el 26 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2371-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de agosto de 2017, el Licdo. Máximo Gómez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Rieman Ricardo Valdez de la Rosa, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 6 de diciembre de 2017 dictó su decisión núm. 941-2017-SSEN-00290, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Riman Ricardo Valdez de la Rosa o Rieman Ricardo Valdez de la Rosa (a) Jairo, de generales anotadas, culpable de haber realizado las conductas descritas y sancionadas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO**: Condenar al imputado Riman Ricardo Valdez de la Rosa o Rieman Ricardo Valdez de la Rosa (a) Jairo al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, intentada por el señor José Luis Serrano Núñez, a través de sus abogados apoderados, el Licdo. Edward Antonio Aguasanta Medina conjuntamente con el Licdo. Bernardo Castro Luperón, abogados privados, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Riman Ricardo Valdez de la Rosa o Rieman Ricardo Váldez de la Rosa (a) Jairo, a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a título de indemnización, a favor del señor querellante y actor civil José Luis Serrano Núñez, como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por la tentativa de homicidio; **QUINTO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondiente";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00056, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Julio Peña Castillo y María Elena Vargas Marmolejos, quienes actúan en nombre y representación del imputado Rieman Ricardo Valdez de la Rosa, contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00290 de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Confirma*

la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; ***TERCERO****: Condena al señor Rieman Ricardo Valdez de la Rosa, imputado, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial;* ***CUARTO:*** *Condena al señor Rieman Ricardo Valdez de la Rosa, al pago de las costas civiles del procedimiento, producidas en esta alzada;* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente, en gran parte de su memorial, se circunscribe a citas doctrinales y jurisprudenciales y a situaciones acaecidas en la etapa del juicio, endilgándole únicamente a la alzada una falta de motivación con relación a sus medios propuestos ante ésta; pero, al observar la respuesta dada por esta a sus pretensiones, se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose tanto al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador como a la pena impuesta a éste, la cual está dentro de la escala prevista en la Ley 136-03 modificada por la Ley 106-13 del 8 de agosto de 2013; que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la Corte falta de motivos, ya que esta estableció de manera motivada que el valor dado a las pruebas no dejaron lugar a dudas de la participación de este en la comisión de los hechos que se le imputan;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que, en el mismo orden, es pertinente apuntar que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en

la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Riemann Ricardo Valdez de la Rosa, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .-Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 572

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2018
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bernardino Mateo.
Abogado:	Lic. Arcadio Sánchez José.
Recurridas:	Dorotea De la Rosa Herrera y compartes.
Abogado:	Lic. Eddy Miguel Lara.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardino Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral num. 082-0011271-5, actualmente recluido en la cárcel modelo de Najayo, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 132, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Arcadio Sánchez José, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Eddy Miguel Lara, en representación de los recurridos, Dorotea de la Rosa Herrera y Santa Teresa de Jesús Reyes Rosa, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Arcadio Sánchez José, en representación del recurrente, depositado el 22 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Eddy Miguel Lara, en representación de Dorotea de la Rosa Herrera, Santa Teresa de Jesús Reyes Rosa y Amantina de la Rosa Reyes, depositado el 17 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2807-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de abril de 2017, las Licdas. Wendy González y Paola Piedad Vásquez, adscritas al Departamento de Litigación II, acusadora

oficial y Ministerio Público del Distrito Nacional, interpusieron formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Bernardino Mateo, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Wilberto Reyes Herrera;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 30 de octubre de 2017 dictó su sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00252, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al señor Bernardino Mateo (a) Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0011271-5, actualmente recluido en la Cárcel Modelo Najayo Pabellón 10 tel. 829-930-4913 (madres pascuala mateo), culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Wilberto Reyes Herrera, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, el tribunal rechaza el incidente promovido por la defensa técnica del imputado, con relación a que se declare desierto el presente proceso, por haber sido la misma dada por un Juez con el mismo grado de quien os dirige la palabra; por no haberse demostrado la falta de interés de la parte acusadora";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00054, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de diciembre de 2017, en interés del ciudadano Bernardina Mateo, a través de su abogado, Licdo. Arcadio Sánchez José, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN00252, del treinta (30) de octubre de 2017, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el*

derecho; ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Bernardino Mateo al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial se circunscribe a invocar que debió acogerse la excusa legal de la provocación a favor del mismo, y así dictar sentencia en base a esta figura jurídica y condenarlo a dos años de prisión; pero, al observar la respuesta dada por esta a sus pretensiones se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose tanto al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador como a la pena impuesta a éste, la cual está dentro de la escala prevista en la Ley 136-03 modificada por la Ley 106-13 del 8 de agosto de 2013; que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la Corte falta de motivos, ya que ésta estableció de manera motivada que el valor dado a las pruebas no dejó lugar a dudas de la participación de éste en la comisión de los hechos que se le imputan;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que además la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra ampliamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas

del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite el escrito de réplica suscrito por el Licdo. Eddy Miguel Lara en representación de Dorotea de la Rosa Herrera, Santa Teresa de Jesús Reyes Rosa y Amantina de la Rosa Reyes en el recurso de casación incoado por Bernardino Mateo, en contra de la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 573

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Peralta Acevedo y Antonio Guerrero Alcántara.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista, Francisco Rosario Guillén y Licda. Ilía Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Yordany Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2765667-1, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 2, ensanche José Reyes, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissán Candelario, por sí y la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Interina, Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yordany Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo de 2018;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por el adolescente Yordany Pérez, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de abril de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de Yordany Pérez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que como consecuencia de la misma, en fecha 26 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, emitió auto de apertura a juicio, resultando apoderado para tales

fines, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que dictó su sentencia núm. 459-022-2017-SSEN-00026 el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara culpable y/o responsable al adolescente imputado Yordany Pérez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, y 75.II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia ordena su privación de libertad por especio de tres (3) años, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en conflicto con la ley penal de esta ciudad de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Dispone la incineración de la sustancia controlada consistente en una (1) porción de un polvo, en cuyo resultado no se detectó sustancias controladas, con un peso de 979.08 gramos, una (1) porción de Cocaína Clohidratada con un peso de 100.46 gramos y una (1) porción de Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 448.57 gramos, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;* ***TERCERO:*** *Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Yordany Pérez, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2017-29, de fecha 26 de mayo de 2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme;* ***CUARTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un bulto negro sin marca visible;* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la ley 136-03;* ***SEXTO:*** *Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día jueves veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2017, a las 9:00 a.m., quedando legalmente citada las partes presentes y representadas a tales fines*";

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el adolescente Yordany Pérez representado por su madre, la señora Gricely Pérez Rodríguez, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00001, del 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos*

mil diecisiete (2017), a las 12:05 p.m., por el adolescente Yordany Pérez, representado por su madre la señora Gricely Pérez Rodríguez, por medio de su defensa técnica Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00026, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciseite (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; ***SEGUNDO:*** *Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-3*";

Considerando, que alega el recurrente que la Juez de la Instrucción, en su auto de apertura, de manera errónea le declaró inadmisible por extemporáneo su escrito donde aportaba una testigo a descargo, pero estaba dentro del plazo, ya que no computó los días de fiesta no laborables; a raíz de esto, intentó introducir dicho testimonio durante la fase de juicio, lo que no le fue permitido puesto que esta vez sí hubo extemporaneidad, lo que fue confirmado por la Corte bajo el siguiente argumento:

"al vencerse el plazo de los cinco días, sin petición de reconsideración de la prueba excluida de parte del imputado, ni de su defensa, perdió la oportunidad para cumplir ese acto procesal, situación que no le es imputable al órgano jurisdiccional, sino al propio imputado hoy, parte apelante; siendo preciso señalar que el derecho de defensa confiere al imputado la posibilidad de intervenir en el proceso asumiendo la tutela de sus intereses, pero ese derecho deberá ejercerse conforme a la prescripción de oportunidad contenido en la norma procesal. En ese sentido, el hecho de que el imputado no presentara la reconsideración de la prueba excluida en el plazo señalado por la norma, extingue la oportunidad procesal para hacerlo, a no ser que se repusiera el plazo conforme a las disposiciones del artículo 147 del Código Procesal Penal, por lo que se verifica que el juez a quo actuó correctamente al rechazar la solicitud de reposición del plazo, al no verificarse ninguna de las causales previstas por dicho artículo, declarando inadmisible la prueba de descargo propuesta extemporáneamente en el juicio de fondo";

Considerando, que el artículo 69 de la Constitución Dominicana señala entre los puntos a observar por el juzgador, a fin de salvaguardar el correcto ejercicio de la tutela judicial efectiva, *"el derecho a un juicio*

público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa";

Considerando, que desde ese punto de vista, esta Sala de Casación constata que un error judicial en el cómputo del plazo de interposición de escrito de defensa, contentivo de la prueba a descargo, originó esta serie de acontecimientos cuyo desenlace se traduce en la imposibilidad de que el recurrente aportara su prueba a descargo, y una traba para su derecho a una defensa efectiva;

Considerando, que la alzada no observó que la falla inicial fue provocada por error del sistema de justicia, y que el auto de apertura a juicio constituye una resolución irrecurrible precisamente porque aspectos como el hoy ventilado, pueden ser subsanados durante el juicio, máxime cuando existe una vulneración del derecho de defensa, lo que debe primar por encima de la formalidad legalista, procediendo en ese sentido, acoger dicho medio sin necesidad de examinar el resto del memorial, enviando el presente recurso de apelación para un nuevo examen de los puntos restantes, así como la recepción, exhibición y valoración del testimonio de la señora Yanela Rodríguez, cuyo examen le fue erróneamente vedado;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, procede casar de manera total la sentencia recurrida y ordenar un nuevo examen del recurso de apelación interpuesto por el adolescente Yordany Pérez, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, con una nueva composición de jueces;

Considerando que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yordany Pérez, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo figura en el

cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa de manera total la decisión recurrida;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para que con una composición de jueces diferente a la anterior, conozca nuevamente, el recurso de apelación interpuesto por Yordany Pérez;

Tercero: Costas de oficio;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 574

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Batista Grullón.
Abogados:	Licdos. Pantaleón Miéses Reynoso y Pedro Nolasco García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Alberto Batista Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0174472-4, domiciliado y residente en la carretera Puñal, en la entrada de Los Díaz, núm. 57, próximo a la banca Santiago, sector Laguna Prieta, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wadid Collado, por sí y por los Licdos. Pantaleón Miéses Reynoso y Pedro Nolasco García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrente José Alberto Batista Grullón;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Pantaleón Miéses Reynoso y Pedro Nolasco García, en representación del recurrente José Alberto Batista Grullón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2098-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 396, letra c, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano José Alberto Batista Grullón, por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396, letra C, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 193-2015, del 29 de mayo de 2015;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-04-2017-SSEN-00100, en fecha 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara a José Alberto Batista Grullón, dominicano, mayor de edad (51 años), casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0174472-4, domiciliado y residente en la carretera Puñal, Laguna Prieta, entrada de los Díaz, casa núm. 57, próximo a la Banca Gómez, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de R.E.F.B. (menor de edad), representada por los señores Pedro Antonio Flete Cepeda y Tania Brito Contreras;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano José Alberto Batista Grullón, a la pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres;* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano José Alberto Batista Grullón, al pago de una mulla consistente en la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) y las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, como consecuencia del cual fue dictada la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 972-2017-SSEN-0171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Vargas Peralta, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la sentencia núm. 0068-2014 de fecha*

18 del mes de febrero del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Resuelve directamente el asunto en lo que tiene que ver con la pena impuesta al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena al imputado José Alberto Balista Grullón a cumplir la pena de diez (10) años de prisión;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada;* ***CUARTO:*** *Exime las costas";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*"**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio****: La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

"Que el tribunal a-quo hizo una errónea aplicación del artículo 331 del CPD, pero no fue posible probar que el tribunal de primer grado valorara la violencia o amenaza para que este sostuviera relaciones sexuales con la menor de edad; que la Corte a-qua pasó por alto que los padres de la menor manifestaron que no tenían ningún interés en que el imputado esté preso, que su hija ya era mayor de edad y que tenía un hijo; que además pasó por alto, las declaraciones del imputado, que está arrepentido, que se ha presentado a todos los requerimientos y que pide una oportunidad";

Considerado, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Sentencia núm. 1, en el mes de febrero de 2007, S.C.J., en razón de que los jueces no pueden confirmar una sentencia sin proporcionar o dar razones de su convencimiento. Que la Corte a-qua varió la pena de 15 a 10 años de reclusión, sin embargo sigue siendo violación sexual (artículo 331 del Código Penal Dominicano) y no seducción (artículo 355 del Código Penal Dominicano)";

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-qua contestó lo relativo a la determinación de la figura jurídica aplicada, al señalar en la página 6 lo siguiente:

"*De ambas disposiciones legales se desprende que tanto por los hechos que dan origen al proceso, como por las pruebas presentadas por el órgano acusador, las que, dicho sea de paso, probaron la responsabilidad penal del imputado, que evidentemente se trata de una violación sexual y no de una seducción; pues quedó probado en juicio que el imputado ejerciendo violencia sostuvo relaciones sexuales con la menor R.E.R.B; conforme así lo describió la víctima en sus declaraciones; y que contrariamente no se trata de seducción, en razón a que no se dan ninguno de los elementes constitutivos que configuran este tipo penal* ";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de dicho aspecto, resulta procedente establecer que ciertamente se determinó la existencia de la violencia, ya que la imputada manifestó por ante el plenario que el imputado entró a su habitación y la forzó, de lo que se deduce la determinación de violencia, toda vez que la violación se caracteriza por la falta de consentimiento de la víctima para la ejecución del acto; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente la Corte a-qua al momento de reducir la pena, observó el medio planteado sobre la falta de motivación de la pena, estimando como necesario la aplicación del criterio de proporcionalidad para fijar una sanción más justa y apegada a los hechos, situación que dio lugar a determinar que el monto de diez (10) años resultaba apropiado;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de los criterios para la determinación de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido precisar que la sanción aplicable en torno al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en que corresponde al presente caso, va de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor; por tanto, la Corte a-qua, al reducir la pena a 10 años, le aplicó el mínimo legal, por lo que dicha pena resulta ser la idónea aun cuando se haya producido un desistimiento de la parte querellante o que el imputado se encuentre arrepentido, ya que fue observado el grado de participación del imputado, tras realizar dicha actividad en dos ocasiones; por lo que procede desestimar este alegato y en consecuencia, el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Batista Grullón, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 575

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Bienvenido Pepén Peña.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Bienvenido Pepén Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055607-3, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 15, sector El Llano, municipio Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Aybar, en representación del recurrente Melvin Bienvenido Pepén Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2227-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de octubre de 2016, la Fiscalía del Distrito Judicial de Peravia, a través de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género, Agresión Sexual, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Melvin Bienvenido Pepén Peña, por presunta violación a los artículos 333 del Código Penal Dominicano y 12 y 396 de la Ley 136-03 que crea el Sistema para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 257-2017-SAUT-00037, del 9 de febrero de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó la sentencia penal núm. 0539-201-SSEN-00033, de fecha 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara culpable al señor Melvin Bienvenido Pepén Peña, de violación a las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal, y artículo 396.C de la Ley 136-03, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales A.M.S.P; en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO**: Se condena al señor Melvin Bienvenido Pepén Peña, a una sanción consistente en cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el centro penitenciario que determine el Juez de la Ejecución de la Pena una vez esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada; **TERCERO:** Se condena al imputado Melvin Bienvenido Pepén Peña, al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RDS50.000.000), conforme ha sido solicitado por el Ministerio Público; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO**: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 20/07//2017, a partir de las 12 horas del medio día; quedando formalmente convocados todos los sujetos procesales presentes";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00286, el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Juan Aybar, actuando en nombre y representación del imputado Melvin Bienvenido Pepén Peña; contra la sentencia núm. 0539-201-SSEN-00033 de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida, queda confirmada por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Melvin Bienvenido Pepén Peña, al pago de las costas penales*

del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia";

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio**: Violación al debido proceso de ley, derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Sentencia infundada; **Tercer Medio:** Resolución infundada, fundamento del medio esgrimido";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, expresa lo siguiente:

"A que tanto la Corte, como el tribunal del primer grado, violaron el debido proceso que está previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; la Corte no respondió de manera adecuada y por separado los planteamientos que les fueren hechos en el recurso de apelación tales como: por ejemplo en el segundo medio de la apelación el recurrente da cuenta de que el tribunal de primer grado hace referencia al proceso seguido al nombrado Juan Barias Melo, siendo el acusado Melvin Bienvenido Pepén Peña, lo que no fue respondido por la Corte. A que tanto la sentencia de primer grado como la Corte impusieron una multa que en letras dice cincuenta mil pesos, sin embargo en números lo condenó a pagar una multa de cincuenta millones de pesos";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"*Que en el desarrollo de los motivos en que sustenta su recurso de apelación, el imputado sostiene en síntesis a través de su defensa, que en el presente caso, solicitó por escrito en la etapa preparatoria y luego en el juicio, que fuera evaluado siquiátricamente a fin de determinar, si su estado de salud mental le permitía enfrentar el juicio ya que no comprendía lo que se le explicaba al momento de presentarle los cargos, solicitud que fue rechazada por el tribunal, que el tribunal dice que la evaluación sicológica no constituye un elemento de prueba, sin embargo en la misma página de la decisión le otorga valor a la evaluación sicológica, y da por cierto la inexistencia del acta de nacimiento de la víctima para determinar su edad y si realmente es menor, y establece que puede acudir a otro medio de prueba, pero no se aportó ningún otro elemento de pruebas, para subsanar esa parte, lo cual reconoce el tribunal; que no se aportaron pruebas*

coherentes y útiles para destruir la presunción de inocencia del acusado y el tribunal no tiene elementos para determinar que el mismo cometiera los hechos atribuidos, en un proceso donde no se pudo determinar la edad de la víctima y los padres no fueron aportados ni como prueba referencial, que el tribunal ha producido una sentencia infundada, dudosa en su contenido y sin soporte para justiciar la condena que impuso, como exige el artículo 338 del Código Procesal Penal. Que con relación a lo denunciado por el recurrente en el sentido de que le fue rechazada una solicitud de evaluación psicológica, para determinar el estado de salud mental del mismo, a los fines de comprobar si estaba en condición de afrontar el proceso que se le sigue, ya que no entendía la formulación de cargos en su contra, procede establecer, que al examinar tanto la decisión de apertura ajuicio, como la decisión recurrida y al acta de audiencia instrumentada en la celebración del juicio, no reposa en dichas piezas la solicitud de la defensa en ese sentido, y aunque el recurrente ha anexado al presente recurso una copia de una solicitud formulada al Ministerio Público para los fines citados, es procedente establecer, que la normativa procesal penal dispone en su artículo 286, entre otros aspectos, que las partes pueden proponer diligencias de investigación al Ministerio Público, el cual si las considera pertinentes y útiles la realiza y en caso contrario hace constar las razones de su negativa y en este último caso el solicitante puede acudir al juez para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta, de ahí que si la defensa- formuló una solicitud en el sentido antes expresado, debió procurar la respuesta del Ministerio Público de manera oportuna, para seguir el proceso correspondiente, no en grado de alzada, donde este planteamiento resulta extemporáneo. Que con relación a la no identificación de la menor de edad víctima directa en el caso, en vista de que no reposa el acta de nacimiento de la misma para determinar con exactitud su edad biológica, es de lugar establecer, que tanto en la denuncia, como en la evaluación psicológica y el examen médico realizado a la misma y en la entrevista realizada en la cámara de Gesel, se hace contar que al momento de iniciarse el proceso la niña tenía doce (12) años, información que puede ser corroborada con la impresión visual resultante del video contentivo de la referida entrevista, de ahí que no subsiste dudas en el sentido de que se trata de una niña pre-adolescente, lo cual es de evidente notoriedad, y por otro lado aunque la madre de esta no porta documentos de identidad por no estar declarada, el tribunal a-quo procedió a validar

su identificación en la audiencia, por parte del encartado quien confirmó que se trataba de la misma persona";

Considerando, que respecto a los alegatos propuestos por el recurrente en su primer medio, el mismo lleva razón, toda vez que la sentencia de primer grado hizo mención del nombre de Juan Barías Melo, advirtiendo esta Alzada que se trató de un error material que no incidió en la parte dispositiva, situación que procede a subsanar sin hacer constar en la parte dispositiva, ya que ciertamente el Tribunal a-quo se encontraba apoderado del conocimiento del caso a cargo del imputado Melvin Bienvenido Pepén Peña, y no se advierte que al mencionar erróneamente el nombre de Juan Barías Melo, haya sido en ocasión de motivaciones concluyentes sobre la responsabilidad penal del imputado; por tanto, no causó agravio o indefensión;

Considerando, que en lo que respecta a la multa, también lleva razón el recurrente, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del punto cuestionado, por economía procesal, toda vez que no se trata de una valoración de los méritos probatorios o de acciones que requieran un nuevo examen sobre las pruebas; en tal sentido, la multa fijada contiene un error material subsanable, toda vez que la norma por la cual fue condenado el imputado prevé una multa aplicable de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), de lo que se infiere que resulta válido el monto fijado en letra; en tal sentido, procede acoger directamente dicho aspecto y corregir el mismo en la parte dispositiva;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, expresa lo siguiente:

"A que tanto el tribunal de primer grado como la Corte han producido una sentencia manifiestamente infundada, en primer plano si bien es cierto el Código del Menor, Ley 136-03, establece la presunción de la menoría de edad, debemos destacar que esta presunción es cuando se trata de que sea el imputado. A que por otra parte la Corte en su sentencia, página 8, punto 3,10 establece que el tribunal a-quo le dio valor a la evaluación sicológica, sin embargo, ese es uno de los puntos controvertidos por el recurrente quien estableció en su denuncia, que el tribunal de primer grado entró en una contradicción de motivos cuando en la pagina 15 punto 15, dice: que la evaluación sicológica no constituye un elemento de prueba, siendo ilógico que la Corte partiendo de esa consideración del

tribunal que dictó la sentencia recurrida por el imputado le otorgue un valor superior al ya desmeritado por el tribunal de juicio. A que la Corte en su sentencia no explica respecto de las contradicciones existentes en los elementos de prueba aportadas por la fiscalía y produce una decisión manifiestamente infundada. Si esa diligencia no estuviese sujeta a la negativa por escrito del Ministerio Público, si el órgano acusador se mantiene inerte y no responde la defensa no tiene punto de partida para acudir donde el juez de la instrucción puesto que la condición de admisibilidad de la proposición de diligencia es precisamente la negativa del Ministerio Público, cosa que no hizo, dejando a la defensa en un estado de imposibilidad y precisamente es la Constitución de la República, nadie está obligado a lo imposible. A que contrario a lo que dice la Corte de que no existe constancia de la solicitud que se le hiciera al tribunal del peritaje para la evaluación siquiátrica, sí existe y como consecuencia estamos aportando el acta núm. 539-2016-TACT-00143, de fecha 07/06/2017, donde se hace constar dicha solicitud";

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido determinar que no existe contradicción en torno a las fundamentaciones concernientes a la evaluación psicológica realizada a la víctima, en función de que los jueces no están enfocados en el contenido de los hechos narrados en la misma, sino que el mismo fue tomado en cuenta para apreciar la edad de la víctima, al igual que la prueba audiovisual que fue aportada, sobre la cual los jueces tuvieron la certeza de que la víctima era una persona menor de edad;

Considerando, que en lo concerniente a la solicitud de evaluación psicológica, la Corte a-qua manifestó lo siguiente:

"*Que con relación a lo denunciado por el recurrente en el sentido de que le fue rechazada una solicitud de evaluación psicológica, para determinar el estado de salud mental del mismo, a los fines de comprobar si estaba en condición de afrontar el proceso que se le sigue, ya que no entendía la formulación de cargos en su contra, procede establecer, que al examinar tanto la decisión de apertura a juicio, como la decisión recurrida y al acta de audiencia instrumentada en la celebración del juicio, no reposa en dichas piezas la solicitud de la defensa en ese sentido, y aunque el recurrente ha anexado al presente recurso una copia de una solicitud formulada al Ministerio Público para los fines citados, es procedente establecer, que la*

normativa procesal penal dispone en su artículo 286, entre otros aspectos, que las partes pueden proponer diligencias de investigación al Ministerio Público, el cual si las considera pertinentes y útiles las realiza y en caso contrario hace constar las razones de su negativa y en este último caso el solicitante puede acudir al juez para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta, de ahí que si la defensa- formuló una solicitud en el sentido antes expresado, debió procurar la respuesta del Ministerio Público de manera oportuna, para seguir el proceso correspondiente, no en grado de alzada, donde este planteamiento resulta extemporáneo";

Considerando, que sobre el particular, es criterio jurisprudencial lo siguiente: *"...que en cuanto al acceso a los actos de investigación que conforman la carpeta fiscal, por interpretación analógica de las disposiciones del artículo 291 del Código Procesal Penal, la parte interesada debe solicitarlo al fiscal que realiza la investigación y de serle negada acudir al juez de la garantía mediante una audiencia de solución de peticiones, reguladas en el artículo 292 del Código Procesal Penal; que en el caso de la especie no existe constancia de haberse realizado este trámite, criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal*" (Suprema Corte de Justicia, Cámaras Reunidas, sentencia núm. 15, B.J. núm. 1239, del 17 de febrero de 2014);

Considerando, que el silencio negativo por parte del Ministerio Público pudo determinarse a través de la acreditación de otros elementos que le permitieran al juez sopesar no solo la llegada del término de 3 días laborables a partir de la presentación de la petición, previsto en los artículos 146 y 143 del Código Procesal Penal, para responder al pedimento de la defensa del imputado, sino además la reiteración de dicha solicitud amparada en la combinación de un plazo razonable y actos de comprobación sobre el silencio en torno a la acción requerida, aspecto que un juez de la garantía puede ponderar, a fin de estimar la existencia de una negativa por omisión; por tanto, la motivación dada por la Corte a-qua al indicar que el recurrente no llevó su queja por ante el Juez de la Instrucción, es acorde al derecho; en tal virtud la fundamentación brindada por la misma es suficiente y correcta y por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Bienvenido Pepén Peña, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 576

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Sajiun Arias.
Abogados:	Licda. Rosa Raquel Pérez Valenzuela y Lic. José Luis Peña.
Interviniente:	Alfonso María Presinal.
Abogados:	Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sajiun Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353704-7, domiciliado y residente en la calle Colón,

núm. 43, sector Pueblo Abajo, municipio San José de Las Matas, provincia San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Luis Peña y Rosa Raquel Pérez Valenzuela, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yudelka Arias en representación Alfonso María Presinal, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Rosa Raquel Pérez Valenzuela y José Luis Peña, quienes actúan en nombre y representación del recurrente José Antonio Sajiun Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, en representación de Alfonso María Presinal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2167-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de septiembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de agosto de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, Sala 2, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de José Antonio Sajiun Arias, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del mismo, como autor de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Alfonso María Presinal, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 1, municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 1, municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, en fecha 29 de marzo de 2017 dictó la sentencia núm. 0265-2017-SSEN-00002, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado José Antonio Sajiun Arias de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 96 letra b de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en peijuicio de Yonathan Presinal Arias (fallecido), en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **SEGUNDO:** Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el período de dos años al ciudadano José Antonio Sajiun Arias queda obligado a: Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **TERCERO:** Advierte al imputado José Antonio Sajiun Arias que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación de la suspensión de la pena, debiendo cumplir cabalmente la misma, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir del ciudadano José Antonio Sajiun Arias realizado por el Ministerio Público y la parte querellante, por no entenderlo razonable en el presente caso; **QUINTO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción que en la actualidad pesan sobre el ciudadano José Antonio Sajiun Arias; **SEXTO:** Declara el proceso exento de costas penales. Aspecto civil: **SÉPTIMO:** Declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por el señor Alfonso María Presinal por intermedio de su abogado, y en cuanto al*

fondo, condena al ciudadano José Antonio Sajiun Arias en calidad de imputado al pago de una indemnización ascendente al monto de Setecientos Mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) a favor y provecho del señor Alfonso María Presinal, por los daños morales ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; ***OCTAVO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Monumental hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo de motor conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito;* ***NOVENO:*** *Condena a la señora José Antonio Sajiun Arias en calidad de imputado, y a la compañía de seguros La Monumental, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que afirma haberla avanzado en su totalidad"*;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00046 de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechazar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, actuando en nombre y representación de Alfonso María Presinal, y b) en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Selyn Padilla Alcántara, abogado, actuando en nombre y representación del asegurado José Antonio Sanjiun Arias, y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, en contra de la sentencia núm.0265-2017-SSEN-00002, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo II del municipio de Bani, Distrito Judicial de la provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Rosa Raquel Pérez Valenzuela y José Luis Peña, actuando en nombre y representación de José Antonio Sajiun Arias, contra la sentencia núm. 0265-2017-SSEN-00002, de fecha veintinueve (29) del mes de*

*marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo II del municipio de Bani, Distrito Judicial de la provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal a-quo, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: '**Primero:** Declara al imputado José Antonio Sajiun Arias de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Yonathan Presinal Arias (fallecido), en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional'; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena al recurrente Alfonso María Presinal al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, y las declara de oficio respecto de los demás recurrentes, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea los siguientes vicios:

"1) Violación al Art. 24, porque no motivaron puntualmente sobre los hechos de la causa, sino sobre jurisprudencias y doctrinas generales; 2) Violación al Art. 25 CPP, por violación al in dubio pro reo, y no examinar que la testigo estrella Austria Soto declaró que se trataba de una camioneta gris, abierto, lo que contradice el acta policial que describe la matrícula, pues el vehículo es blanco, y es una jeepeta...; 3) Las juezas no pueden tomar el contenido de una conciliación como prueba en contra del imputado, al establecer que no hubo dudas sobre el vehículo porque el imputado le pagó 90,000 a Alfonso María...; 4) Violación al Art. 148 CPP, al no acoger la extinción atribuyendo reenvíos al imputado, quien no tuvo culpa ni responsabilidad en la dilatación del proceso; 5) Incorrecta aplicación Art. 172 CPP, dieron un alcance que no tiene a las declaraciones de Austria Soto, la testigo acusó al imputado de irresponsable y estar bajo el efecto de drogas, indicativo de su indisposición, prejuzgamiento, e interés en las declaraciones... sus declaraciones fueron contrarias a los hechos; 6) Violación 68, 69.10 const., en el acta

de audiencia no se recoge las declaraciones de la testigo Austria Soto en su máxima extensión o parte de su totalidad, no recoge las preguntas hechas por las partes, fueron desnaturalizadas las declaraciones; 7) Corte no respondió todos los alegatos planteados en apelación, incorrecta aplicación de la ley, al condenarlo por el 96.b, cuando él no cruzó el semáforo en rojo, y que la Corte solo excluyó como si fuera un error material que se corrige con corrector; 8) Alfonso Presinal no tenía calidad para demandar a favor de su nieto, el hijo del occiso, pues la madre del menor no le dio autorización para ello, ni demostró tener la guarda, ni interés, no demostró que dependía económicamente de su hijo fallecido'';

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de José Antonio Sajuin Arias, dio por establecido:

''3.11 Que para decidir en la forma en que lo hizo, con la declaratoria de culpabilidad del imputado, la juzgadora estableció entre otras consideraciones que en fecha nueve (9) de diciembre del año 2012, en la calle principal del cruce de Ocoa, próximo a la banca sólida, el conductor José Sajiun Arias, a bordo de un vehículo tipo jeepeta marca Mitsubishi color blanco modelo 2001, transitando de norte a sur colisionó con Jonathan Presinal Arias, quien conducía su motocicleta marca Honda en dirección sur norte, quien producto del impacto" resultó con golpes y heridas que provocaron su muerte. Que quedó constatado con el testimonio de Austria Soto, y demás elementos probatorios, que el imputado incurrió en una conducta temeraria y descuidada, que tuvo como resultado el impacto al conductor de la motocicleta, lo cual está tipificado y se subsume en una violación a los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 3.12 Que de lo anterior de deduce, que en la sentencia sí se explicó cuál fue la razón que llevó el tribunal a condenar al imputado, por lo que no prospera el medio que se analiza; y la Corte habiendo analizado las declaraciones, tanto de la testigo como las del propio imputado. Agrega que, el hecho de que Sajiun Arias haya visto que el conductor de la motocicleta cuando venía de sur a norte detrás de un vehículo y que en un intento de dicho motorista por salirse de detrás de ese vehículo, es la ocasión en que se produce la colisión con su jeepeta, entiende que es una muestra evidente, de que este imputado conducía de modo descuidado, y desconsiderado, ya que no pudo hacer nada para evitar el choque, lo que le hace responsable

de su ocurrencia; 3.13 Que la motivación dada por la juzgadora en ese sentido, da contestación, al segundo medio en el que se alega que no se aplicó el indubio pro reo, puesto que estuvo claro, que el vehículo que conducía el imputado fue el mismo con el que se produjo la colisión, quien sin mediar ningún proceso, indemnizó en parte al querellante, al entregarle la suma de noventa mil pesos, y de lo cual existe constancia, por lo que no existió ninguna duda que le pudiese favorecer. Que también se da contestación al cuarto medio en el que se alega violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, puesto que los elementos probatorios que fueron discutidos en la plenaria, fueron valorados conforme los principios a los a que se contrae la lectura combinada del artículo en mención, así como del artículo 333 del mismo código; 3.14 Que en el tercer medio este recurrente alega que hubo violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, y por haber transcurrido de cuatro (4) años, desde que se produjo el accidente. Que sobre el particular esta alzada, habiendo constatado todas las incidencias que se han producido respecto de este expediente, comparte el criterio externado en la sentencia en el considerando 5 de la misma, sentido de que en la especie las dilaciones producidas en el proceso, han sido causadas por la parte que reclama la extinción, por lo que tampoco este medio prospera; 3.15 Que en su quinto medio este recurrente esgrime violación al artículo 68 y 69 inciso 10 de la Constitución, bajo el argumento central de que la sentencia, declara al señor José Antonio Sajiun Arias, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 96 letra b de la Ley 241, en razón de que la acusación formulada e instrumentada por el Ministerio Público a la cual se adhirió el querellante y actor civil, es por violación al artículo 49 numeral 1 letra d y 65 de la Ley 241, y el auto de apertura a juicio envió al imputado para ser juzgado por el artículo 49 numeral 1 letra d y 65 de la Ley 241, por lo que la juez del tribunal a-quo lo condenó por violar al artículo de la Ley 241 de lo cual no fue acusado. Señala también el recurrente que el tribunal a-quo no ponderó que el señor Alfonso Presinal no tenía ninguna calidad para demandar a favor de su nieto el hijo del occiso, en razón de que la madre del menor no le dio autorización para ello ni él demostró tener la guarda de dicho menor, tampoco demostró el querellante tener interés en razón de que no demostró que él dependía económicamente de su hijo fallecido en el accidente Jonathan Presinal, es decir, que era lo que demostraba el perjuicio, y en

razón de que el fallecido estaba ya emancipado y había formado familia y el querellante y actor civil había recibido la suma de noventa mil pesos dominicanos (RD$90,000.00) en fecha 11 de diciembre del año 2012; 3.16 Que por considerarlo útil al caso en cuestión daremos contestación a la segunda parte de este medio, dado que es un argumento se relaciona con el recurso interpuesto por la parte querellante y actor civil y que figura contestado en parte anterior de la presente sentencia. Que si bien este Alfonso Presinal insistió en que ha demandado a José Sajiun Arias, por él y por su nieto menor de edad, no menos cierto es que en su calidad de padre, la cual nunca podrá este recurrente desconocer, fue indemnizado con una suma que es considerada razonable, tomando en cuenta que se trata de la pérdida de una vida humana, que una compensación económica jamás podría resarcir; 3.17 Que en lo que tiene ver con la alegada violación al artículo 68 y 69 inciso 10 de la Constitución, nos hemos percatado que en efecto, en el dispositivo de la sentencia se establece el señor José Antonio Sajiun Arias, es declarado culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 96 letra b de la Ley 241. Que al verificar la acusación formulada en su contra, así como el auto de apertura a juicio, se comprueba que la formulación precisa de cargos en contra del procesado fue por violación al artículo 49 numeral 1 letra d y 65 de la Ley 241, por lo cual prospera esta parte del medio analizado, ya que en efecto, la acusación no contiene violación al artículo 96 literal b de la Ley 241 sobre lo cual nos referiremos más adelante'';

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que contrario a los reclamos elevados por el recurrente, del estudio de la sentencia recurrida se aprecia que la Corte a-qua tuvo a bien dar respuesta a los planteamientos elevados en la apelación, aunque el recurrente discrepe con lo así resuelto, y se pone de manifiesto, asimismo, que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado José Antonio Sajiun Arias, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar las quejas propuestas y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

"Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Alfonso María Presinal en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sajiun Arias, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el presente recurso por las razones anteriormente expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 577

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Modesto Humberto Tavárez De la Cruz y Ramón Leonardo Rosario Domínguez.
Abogados:	Dr. Giordano Paulino Lora y Licda. María Antonieta Báez.
Interviniente:	María Carolina Fadrique.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe Báez y Licda. Librada Subero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado porModesto Humberto Tavárez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0040710-4, domiciliado y residente en la calle Sagrario Ercilia Díaz (calle 30), núm. 35, del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable; y

Ramón Leonardo Rosario Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750733-7, domiciliado y residente en la manzana 44 núm. 3-B, del sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, tercero civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Giordano Paulino Lora, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Librada Suberbí, por sí y por el Lic. Carlos Felipe Báez, en representación de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Giordano Paulino Lora y Licda. María Antonieta Báez, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Carlos Felipe Báez y Librada Suberbí, en representación de María Carolina Fadrique, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2019-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Danilo Holguín, solicitó apertura a juicio con relación a Modesto Humberto Tavárez, por supuesta violación a los artículos 49-1, 61-a y b, 65 y 102-3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Abel Adolfo Rodríguez;

b) que el juicio fue celebrado por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y pronunció la sentencia condenatoria núm. 00025-2016 del 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Modesto Humberto Tavares, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 y 102-3 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio del occiso Abel Abrales y los señores Brenda Aracelis Tolentino Díaz, María Carolina Fadrique Amalia Mercedes Adolfa Rodríguez, en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de siete (7) mil pesos dominicano(RD$7,000.00) en provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el período de cinco años el ciudadano Modesto Humberto Tavares queda obligado a; 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de ciento doscientas (200) horas en el cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional y el Ayuntamiento del Distrito Nacional; 3)Acudir a quince (15) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **TERCERO:** Advierte al imputado Modesto Humberto Tavares que el incumpliendo voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará*

lugar previa solicitud del Ministerio Público a la revocación de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta en un centro carcelario, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; ***CUARTO:*** *Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir realizada por el Ministerio Público en perjuicio del señor Modesto Humberto Tavares, por no entenderlo razonable en el presente caso;* ***QUINTO:*** *Declara el proceso exento de costas penales. Aspecto civil (demanda María Carolina Fadrique por sí y en representación de la menor de iniciales A.N);* ***SEXTO:*** *Declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por los señores, María Carolina Fadrique, y en representación de la menor de edad de iniciales A.N. por intermedio de sus abogados, los Licdos. Carlos Felipe B. y Ornar Chapman, y en cuanto al fondo condena al ciudadano Modesto Humberto Tavares, en calidad de imputado y al señor Ramón Leonardo Rosario Domínguez en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor y provecho de María Carolina Fadrique; y al pago de una indemnización ascendente al momento de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD$1,200,000.00) a favor y provecho de la menor de iniciales A.N, la cual es representada por su madre la señora María Carolina Fadrique, por los daños sicológicos ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito donde perdió la vida el hoy occiso Abel Abrales;* ***SÉPTIMO:*** *En lo que atañe a las indemnizaciones impuestas respecto de la querella de la señora María Carolina Fadrique por sí y en la representación de la menor de iniciales A.N; declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Patria S.A. hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito;* ***OCTAVO:*** *Rechaza el pago del 5% del interés mensual de la indemnización impuesta contado a partir de la fecha de la demanda en justicia a favor de los actores civiles, en vista de que el interés legal fue derogado por el código monetario financiero de la República Dominicana;* ***NOVENO****: Condena a los señores Modesto Humberto Tavares en su calidad de imputado, al señor Ramón Leonardo Rosario Domínguez en su calidad de tercero civilmente responsable, y la compañía de seguro, Seguros Patria, S.A. al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y*

provecho de los licenciados Carlos Felipe B y Ornar Chapman R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, (demanda Amalia Mercedes Adolfa Rodríguez de Ángeles, Brenda Aracelis Tolentino); ***DÉCIMO:*** *Declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por los señores, Amalia Mercedes Adolfa Rodríguez de Ángeles y Brenda Aracelis Tolentino por intermedio de sus abogados, los Licdos. Alfonso P. Ramón y Serapio J. Ramón R, y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Modesto Humberto Tavares, en calidad de imputado y al señor Ramón Leonardo Rosario Domínguez en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor y provecho de Amalia I Mercedes Adolfa Rodríguez de Ángeles; y al pago de una indemnización ascendente al monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a favor y provecho de la señora Branda Aracelis Tolentino, por los daños sicológicos ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito donde perdió la vida el hoy occiso Abel Abrales;* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Rechaza el pago del interés legal de la indemnización impuesta contado a partir de la fecha de la demanda en justicia a favor de los actores civiles, en vista de que el interés legal fue derogado por el código monetario financiero de la República Dominicana;* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de parte querellante, en el sentido de que la presente indemnización sea común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, toda vez de que a dicha parte no le fue acreditado en el auto de apertura a juicio la certificación de la Superintendencia de Seguros, donde se demuestra que dicha compaña emitió la póliza y que al momento del accidente la misma se encontraba vigente; de igual modo no se especifica en el auto de apertura a juicio que la certificación de la Superintendencia de Seguros que le fue acreditada a otra querellante corresponde a 1 número de póliza de las querellantes Amalia Mercedes Adolfa Rodríguez y Brenda Aracelis Tolentino Díaz;* ***Décimo Tercero:*** *Condena a los señores Modesto Humberto Tavares en su calidad de imputado, al señor Ramón Leonardo Rosario Domínguez en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Alfonso P. Ramón y Serapio J. Ramón R. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm.

502-2018-SSEN-0023 y pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 22 de febrero de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete 2017), por el señor Modesto Humberto Tavárez, en calidad de imputado, y el señor Ramón Leonardo Rosario Domínguez, en calidad de tercero civilmente demandado, debidamente representados por su abogado; el Licdo. Alfredo Contreras Lebrón, en contra de la sentencia penal núm. 0025-2016, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber, sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Cortel mediante resolución núm. 181-SS-2017, de 21/04/2017; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma: en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justificara su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a los señores Modesto Humberto Tavárez, en calidad de imputado, y el señor Ramón Leonardo Rosario Domínguez, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia*

examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida." (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos;* ***Segundo Medio:*** *Violación del artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana;* ***Tercer Medio:*** *Violación de los artículos 61 y 141 ambos del Código de Procedimiento Civil";*

Considerando, que en los medios propuestos, reunidos para su análisis, por su evidente vinculación, aducen los recurrentes que hubo desnaturalización de los hechos, pues Modesto Humberto Tavárez de la Cruz fue impactado por la parte trasera por un vehículo que estaba detrás de

él, mismo que impacta y acorrala a la víctima; que, por tanto, el tercero civilmente responsable Ramón Rosario no califica para ser condenado; que en este caso no ha habido igualdad, y que los tribunales se han negado a descargar al imputado de toda responsabilidad penal y civil; que la Corte a-qua no estatuyó sobre sus pretensiones, y mantiene su tesis de que el vehículo delantero fue quien chocó por detrás, y no como en verdad aconteció;

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar la decisión ahora impugnada, dio por establecido:

"Arguyen los recurrentes, en cuanto a la pena impuesta que en el ordinal primero de la sentencia de marras, el tribunal a-quo erróneamente digitó un dos (2) en letra y un cinco (5) en número, lo que a entender de los recurrentes resulta ser una ilogicidad, donde advierte esta alzada que si observamos el ordinal segundo de la misma sentencia, se expone claramente que: "...suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el período de cinco años el ciudadano Modesto Humberto Tavares..."; lo que se llega a interpretar que la pena impuesta fue por cinco (5) años de prisión, en esas atenciones el medio argüido queda rechazado al haber comprobado esta alzada que fue un error material producido por el tribunal a-quo, al momento de imponer la pena. 9.-.Nos siguen exponiendo los recurrentes, en cuanto a las calidades de los actores civiles, fundamentando que las actas son fotocopias, advierte esta Corte, que si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, siempre que existan otros elementos probatorios que corroboren el contenido de estas, como ha ocurrido en la especie, sobre todo en esta materia donde existe la libertad de prueba y el juez tiene un amplio poder de apreciación fundamentado en la zona crítica de la oferta probatoria'. En esas atenciones los puntos argüidos por los recurrentes, resultan para esta alzada meros alegatos de recurso, así las cosas, se procede a rechazar los mismos; 13-Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que el Tribunal a-quo, en su decisión, ha otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo del juez de fondo";

Considerando, que examinado el recurso de que se trata, de cara a lo resuelto por la Corte a-qua, se pone de manifiesto que el mismo contiene

una inconformidad manifiesta con la decisión recurrida, contra la cual no ha podido acreditar vicio alguno, pues, en primer término, los recurrentes plantean su particular visión de la ocurrencia del accidente, lo que es legítimo, mas no certero, ya que las pruebas producidas permitieron dar cuenta de lo contrario; asimismo, el reclamo de desigualdad parte de una pretensión acomodada a los intereses de los recurrentes, sin que pudieran demostrar que, en efecto, los tribunales impidieran su libre ejercicio de defensa;

Considerando, que, así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de María Carolina Fadrique, en el recurso de casación incoado por Modesto Humberto Tavárez y Ramón Leonardo Rosario Domínguez, contra la sentencia penal núm.

502-2018-SSEN-0023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de que se trata;

Tercero: Condena a Modesto Humberto Tavárez de la Cruz al pago de las costas penales, y junto a Ramón Leonardo Rosario Domínguez al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbí, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 578

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Supermercado Inés, S. R. L.
Abogados:	Dr. Ramón Santana Trinidad y Dra. Paula Adelayda Gómez Torres.
Interviniente:	Narciso Antonio Díaz De la Rosa.
Abogados:	Licdas. Amarilis Arias Mercedes, Martha S. de León Franco y Lic, Anneudys A. Silverio Taveras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercado Inés, S. R. L., con domicilio social en la calle Juan Tomás Díaz núm. 28 de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representado por Michael Aquino, querellante, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ramón Santana Trinidad, por sí y por la Licda. Paula Adelayda Gómez Torres, en representación de la parte recurrente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Ramón Santana Trinidad y Paula Adelayda Gómez Torres, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2018 mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Amarilis Arias Mercedes, Martha S. de León Franco y Anneudys A. Silverio Taveras, en representación de Narciso Antonio Díaz de la Rosa, depositado el 3 de abril de 2018 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2022-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de mayo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Narciso Antonio Díaz de la Rosa (a) Wilkins y Marciano Bruján, y en consecuencia dictó auto de apertura

a juicio en contra de ambos, como autores de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad comercial Supermercado Inés, representado por el señor Michael Aquino Cordero, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de mayo de 2017, dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00074, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara la absolución de Marciano Bruján, de generales que constan, imputado de supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y robo asalariado por ser las pruebas aportadas por la parte acusadora insuficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste a este imputado, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra en etapa preparatoria por efecto del presente proceso y le exime del pago de las costas; **SEGUNDO:** Declara a Narciso Antonio Díaz de la Rosa (a) Wilkins, de generales que constan, culpable del ilícito de robo asalariado, en violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Supermercado Inés, SRL; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original la violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal, por no estar claramente establecido las características de este ilícito penal en los hechos probados; **TERCERO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la entidad comercial Supermercado Inés, SRL, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Narciso Antonio Díaz de la Rosa (a) Wilkins por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de Cien Mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los defensores del imputado Narciso Antonio Díaz de la Rosa (a) Wilkins por haberse probado la acusación de manera*

certera y más allá de dudas razonables, lo que en consecuencia permite retener responsabilidad penal y civil en contra de su patrocinado, por la consecuencia de causa a efecto; ***QUINTO:*** *Condena al imputado Narciso Antonio Díaz de la Rosa (a) Wilkins, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor de los Dres. Ramón Santana Trinidad y Paula Adelayda Gómez Torres, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"*;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00050 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Anneuddys A. Silverio Taveras, Amalis Arias Mercedes y Martha S. de León Franco, abogados actuando en nombre y representación del imputado Narciso Antonio Díaz de la Rosa, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00074, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la decisión recurrida, revoca dicha decisión y dicta propia sentencia en la forma que se indica en los ordinales subsiguientes;* ***SEGUNDO:*** *Dispone la absolución del imputado Narciso Antonio Díaz de la Rosa (a) Wilkin, de los cargos de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Supermercado Inés, SRL, por insuficiencia probatoria de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado mediante resolución número 0734, de fecha 28 de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, consistente en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber prosperado en sus pretensiones en esta instancia, en virtud de lo establecido en el*

artículo 246 del Código Procesal Penal; ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación a las partes**”;***

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios:

*“**Primer Motivo**: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada’’;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos sostiene la recurrente; 1) que la Corte a-qua no se refirió al escrito de contestación depositado, en el cual sostuvo la inadmisibllidad por tardío del recurso de apelación del imputado; también que coartó al abogado postulante en el uso de la palabra al referirse a este aspecto; 2) que la sentencia es manifiestamente infundada, porque:

‘‘La Corte a-qua incurrió en un error en la valoración de las pruebas, pues en el punto 3.11 de su sentencia dijo que el tribunal colegiado dedujo consecuencias que trascienden el alcance de las pruebas aportadas, pues en el video presentado se observa a una persona sacando un saco de arroz y al imputado parado en el pasillo de salida mientras eso ocurre, y sin embargo el tribunal establece que es el imputado quien hace la entrega del arroz al señor Marciano Bruján, pero la Corte a-qua pasa por alto que es el propio imputado Marciano Bruján, quien al momento de declarar en el juicio, dice ‘’…a mí me contrata el señor Wilkin para llevarlo (el saco de arroz) hacia doña Ana al colmado de Chichi, le pedí la factura al señor Michael. Yo por casualidad he ido a ese colmado enviado por Wilkin, pero con mi factura’’… Wilkin es el señor señalado por el imputado (Narciso)’’;

Considerando, que la recurrente sostiene que la Corte a-qua no valoró las pruebas integralmente, que se limitó a tomar en cuenta unas pruebas y otras no, que las declaraciones de imputado Marciano Bruján no dejan dudas sobre quién le ordenaba llevar el arroz al colmado de Chichi, en Doña Ana; que el querellante declaró sobre las obligaciones del imputado Narciso Antonio Díaz de la Rosa, como empleado del Supermercado, que era controlar la puerta, y no detuvo el saco de arroz sin factura, sino que se fue a comer, cuando él siempre comía en el negocio; concluye la recurrente en que la Corte a-qua incurrió en falta de ponderar cada una de las pruebas, además de que no se observaron las reglas del conocimiento científico;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado y ordenar la absolución del procesado Narciso Antonio Díaz de la Rosa, dio por establecido

''3.10 Que al analizar la decisión recurrida, conforme a los planteamientos formulados por el encartado en su recurso, se establece que al fijar el aspecto fáctico de la imputación, el tribunal a-quo ha señalado que mientras el mismo se desempeñaba como encargado de la puerta de salida del Supermercado Inés, con la responsabilidad de controlar y fiscalizar la salida de productos y mercancías de dicho establecimiento comercial, le entregó un saco de arroz desprovisto de factura que justificara su salida del negocio, al nombrado Marciano Bruján para que en su calidad de motoconchista lo llevara hasta un colmado ubicado en Doña Ana, que el mismo aprovechaba su posición de control de salida para de forma sistemática y recurrente sustraer en diferentes fechas decenas de sacos de arroz propiedad del Supermercado a los cuales le daba salida bajo un aparente procedimiento legal, e instruía al señor Marciano, para que los llevara y entregara a supuestos clientes del negocio y específicamente a un colmado en Doña Ana, concluyendo el tribunal que el mismo es responsable de Robo Asalariado, en perjuicio del citado supermercado, conforme se desprende del análisis y valoración de la pruebas aportadas; 3.11 Que del registro de las pruebas producidas en el desarrollo del juicio, conforme puede leerse en la decisión impugnada, esta alzada advierte, que tal y como sostiene el recurrente, al fijar el aspecto fáctico de la imputación el tribunal a-quo ha procedido a valorar las pruebas aportadas al proceso deduciendo consecuencias que trascienden el alcance de lo demostrado con las mismas, como es el caso de la prueba audiovisual, en la que como sostiene el recurrente, se observa a una persona sacando del supermercado un saco de arroz, y al imputado que está parado en el pasillo de salida, mientras esto ocurre, sin embargo el tribunal establece que es el encartado quien le hace entrega del arroz al señor Marciano Bruján, por otro lado no se ha establecido quién es la persona que lleva el arroz, ni quién fue la persona que con la debida autoridad le ordenó sacarlo desde el almacén del negocio, lo que genera una duda ya que el imputado en su defensa material niega haberlo hecho, siendo oportuno resaltar que el testigo y representante de la víctima y superior inmediato del imputado, ha manifestado que encontró el saco de arroz en la parte de afuera del negocio y preguntó por la factura, y que le informó el

motoconchista que de eso sabía el encartado, declarando el testigo, que el justiciable es el responsable de que hayan sacado el arroz del negocio sin la factura correspondiente, porque él estaba en la puerta para vigilar que eso no sucediera, no que haya sacado el saco de arroz y se lo haya entregado al señor Marciano Bruján, como se hace contar en la sentencia; 3.12 Que de igual forma no reposa la prueba que demuestre más allá de duda alguna, que el encartado haya sustraído mediante le referida modalidad y en diferentes fechas, decenas de sacos de arroz en perjuicio del citado negocio, información esta no demostrada con las pruebas producidas en el juicio, lo cual entra en un plano especulativo, que no puede ser tomado en consideración por los Juzgadores, más aun cuando se ha sostenido que el imputado se encontraba en la puerta aguardando el tiempo de almuerzo del encargado de esta posición laboral, que según ha dicho el mismo en su defensa material, responde al nombre de nombre Roberto, aspecto este último que no ha sido aclarado, a los fines de arribar a conclusión lógica de responsabilidad del tipo penal de robo en calidad de asalariado de la razón social Supermercado Inés por parte del encartado, lo que configura el vicio de falta de motivos en la decisión recurrida, para determinar la responsabilidad del encartado en los hechos que se le atribuyen en el presente caso, lo cual concede procedencia al presente recurso de apelación'';

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer reclamo, conforme lo prevé la normativa procesal penal vigente, la resolución de admisibilidad del recurso de apelación tiene abierto el recurso de oposición para su impugnación, apreciándose que la ahora recurrente no ejerció este derecho en el plazo oportuno; por otro lado, examinada el acta de la audiencia celebrada en la Corte a-qua, no se verifica que en dicha oportunidad la recurrente, por conducto de sus representantes, planteara la cuestión, ni que se limitara el ejercicio a su derecho de defensa, como lo plantea en la queja examinada;

Considerando, que, contrario a lo aducido por la razón social recurrente, Supermercado Inés, la sentencia recurrida es el producto del ejercicio soberano de los jueces de alzada, quienes produjeron una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que las inferencias

asentadas por el tribunal de primer grado, para sustentar la sentencia condenatoria, partieron de premisas débiles que, en efecto, generan dudas, y las mismas no pueden ser interpretadas en contra del procesado, en aplicación de la máxima in dubio pro reo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la razón social recurrente; por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *''toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Narciso Antonio Díaz de la Rosa en el recurso de casación interpuesto por el Supermercado Inés, S.R.L., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones señaladas;

Tercero Condena a la entidad recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Amalis Arias Mercedes, Anneuddys A. Silverio Taveras y Martha S. de León Franco;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 579

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ingrid Vanesa Masis y/o Ingrid Vanesa Segura.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Guillermo R. García Cabrera y José De los Santos Hiciano.
Recurridos:	María del Rosario Estrella Ureña y compartes.
Abogados:	Licdos. Mario José Abreu, Alberto Serulle y Richard C. Losada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingrid Vanesa Masis y/o Ingrid Vanesa Segura, americana, mayor de edad, casada, contadora pública, titular del pasaporte núm. 465231646, domiciliada y residente en la calle 13, núm. 9, sector los Llanos de Gurabo, provincia Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0145,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Manuel Mercedes Montaño, por sí y los Licdos. Guillermo R. García Cabrera, Artemio Álvarez Marrero y José de Santos Hiciano, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Mario José Abreu, por sí y los Licdos. Alberto Serulle y Richard C . Losada, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrida María del Rosario Estrella Ureña, Ana Hilda Collado Veras y el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, en representación de la recurrente Ingrid Vanesa Masis y/o Ingrid Vanesa Segura, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contestación suscrito por los Licdos. Richard C. Lozada e Iván Suárez Torres, en representación de María del Rosario Estrella Ureña, Ana Hilda Collado Veras y el Banco de Reservas de la República Dominicana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 2096-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de julio de 2015, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Cheferson Aracena Pérez, María del Rosario Estrella Ureña y Ana Hilda Dominga Collado Veras por presunta violación a los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Ingrid Vanesa Masis y/o Ingrid Vanesa Segura;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 776-2015, del 6 de octubre de 2015;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00358, el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Acoge el pedimento de las defensas técnicas de los imputados, en consecuencia, declara la extinción del presente proceso seguido a los imputados Cheferson Aracena Pérez, María del Rosario Estrella Ureña, Ana Hilda Dominga Collado Veras y el tercero civilmente demandado Banco del Reservas, inculpados de violar las disposiciones consagradas en los artículos 147, 148. 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ingrid Vanesa Segura, por este proceso haber superado el plazo máximo de duración de conformidad con los artículos 148 y 140 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que le fueren impuesta a los imputados en ocasión de este proceso; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso; **CUARTO:** Se declara el voto disidente de la magistrada Clara María Vargas Vásquez, en relación al fallo";*

d) que no conforme con esta decisión, la víctima interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 972-2017-SSEN-0145, de fecha 25 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por la víctima constituida en parte Ingrid Vanessa Masis (Ingrid Vanesa Segura), por intermedio de los licenciados Artemio Marrero y Guillermo R. García Cabrera, en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00358 de fecha 28 de noviembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO**: Confirma el fallo impugnado; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación";*

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

*"**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción de fallo**; Segundo Medi**o: Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Dicho esto, debemos señalar que el recurso de apelación que nos ocupan fue incoado contra una decisión que declaró la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo a que se refiere la regla 148 del Código Procesal Penal, decisión contra la cual el Código Procesal Penal no abrió un recurso de apelación. Es pacífico, que a la luz del proceso penal vigente, solo son recurribles en apelación aquellas decisiones que el legislador haya dicho que son apelables, como ocurre con las decisiones de absolución o condena (artículo 416 del Código Procesal Penal), con las relativas al archivo/ (artículo 283 del Código Procesal Penal). Al procedimiento penal abreviado (artículo 364 del Código Procesal Penal) y todas aquellas que el legislador decidió (lo dijo) que son apelables. El recurso abierto contra la decisión apelada es la casación, pues el artículo 425 del Código Procesal Penal (aplicable a este

caso), luego modificado por la Ley 10-15, establecía que eran irrecurribles en casación las decisiones que le ponían fin al proceso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Constitución de la República, son atribuciones de las Cortes de Apelación: "*1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios; 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes";*

Considerando, que el artículo 396 del Código Procesal Penal establece que: "*La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él";*

Considerando, que el artículo 416 del referido Código dispone: "*El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena*";

Considerando, que igualmente señala el indicado Código, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, en su artículo 425 que: *"La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena";*

Considerando, que es preciso destacar que, ciertamente como sostiene la Corte a-qua y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O. 10791, la competencia de que se trata estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que pone fin al

proceso; sin embargo, posterior a dichas modificaciones, la competencia de que se trata corresponde a las Cortes de Apelación;

Considerando, que a la luz de las disposiciones del artículo 425, ya referido, contrario a lo establecido por la Corte a-qua, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le fue excluida la competencia para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado cuando pongan fin al procedimiento; que, en ese sentido, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, vale precisar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el derecho a recurrir a una decisión como la del presente caso, a saber, una extinción de la acción penal dictada por un tribunal de primera instancia, corresponde por ante las Cortes de Apelación, al ser una cuestión de su competencia posterior a las modificaciones de la Ley 10-15, al citado artículo 425 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, en ese sentido, y contrario a lo establecido por la Corte a-qua, en la especie no aplicaba el principio de la irretroactividad de la ley, para el caso concreto de la interposición de los recursos, puesto

que, tal y como estableció la misma Corte a-qua, las modificaciones realizadas al Código Procesal Penal mediante la Ley 10-15 entraron en vigencia de manera inmediata; por lo que no podía tomar en cuenta la fecha de la interposición de la denuncia como erradamente lo hizo, sino en la que fue conocida la decisión de extinción de que se trata y su consecuente recurso de apelación, lo cual data de fechas posteriores a la referida modificación;

Considerando, que en adición a lo anterior, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 88, de fecha 16 de julio de 2016, en armonía con lo establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante sentencia núm. 0306/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, que en los casos como el de la especie, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el recurrente entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra las sentencias absolutorias o condenatorias, como lo es la decisión que declara la extinción de la acción penal;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una Sala distinta para el conocimiento del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ingrid Vanesa Masis y/o Ingrid Vanesa Segura, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que apodere una Sala distinta para la valoración del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 580

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gerald Enrique Vargas Angomás.
Abogados:	Lic. Carlos E. Moreno Abreu y Licda. Manuela Ramírez Orozco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerald Enrique Vargas Angomás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2459354-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo 6, núm. 12, parte atrás, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Carlos E. Moreno Abreu y Manuela Ramírez Orozco, en representación del recurrente Gerald Enrique Vargas Angomás, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2097-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 26 de agosto de 2014, en contra del ciudadano Gerald Enrique Vargas Angomás, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 2, 295, 309 y 310 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Marcial Hermógenes Ramón Sánchez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 411-2015, del 20 de agosto de 2015;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00391, en fecha 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente

*"**PRIMERO:** Declara al procesado Gerald Enrique Vargas Angomas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2459354-7; con domicilio en la calle respaldo Seis número 12, parte atrás, Capotillo, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de Marcial Hermógenes Ramón Sánchez, en violación de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO**: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego envuelta en el presente proceso, consistente en una (01) pistola marca Arcus, calibre 9mm, serie no legible, en favor del Estado Dominicano; **TERCERO**: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO**: Admite la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Marcial Hermógenes Ramón Sánchez, por sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado Gerald Enrique Vargas Angomás, a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta penal de la cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **QUINTO**: Se compensan las costas civiles del proceso; **SEXTO**: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión

ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00140, el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en nombre y representación del señor Gerald Enrique Vargas Angomás, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2016-SSEN-00391, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO**: De conformidad con el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, dicta sentencia propia modificando la parte dispositiva de la sentencia marcada con el número 54804-2016-SSEN-00391, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, modificando la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria por violación a los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO**: Declara el proceso exento del pago de las costas por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*"**Primer Medio:** Sentencia sea manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal y constitucional (falta de motivos y contradictoria) (sic)";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Primer vicio: sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal y constitucional (falta de motivos y contradictoria); Marcial Hermógenes Ramón Sánchez; este único testigo no

identificó al recurrente como la persona que le había disparado conforme lo establecen los actos de investigación; que el tribunal inobservada la incredulidad subjetiva del testimonio, concede valor de verdad revelada al único testigo del proceso, sin tomar en cuenta que es víctima testigo, parte interesada en su condición de querellante y actor civil, además de ser el único testigo, sin embargo, el tribunal no tomó en cuenta la parcialidad negativa que a prima facie tiene implícitamente establecida la versión aportada por el testigo interesado en la suerte del proceso, inobservado varias disposiciones legales y decisiones de la Suprema Corte de Justicia, art. 17 de la resolución 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia; los referidos medios de prueba no son de ese tipo de excepción, por vía de consecuencia el análisis y las motivaciones establecidas por la Corte en base al artículo 170 del C. P. P. no pueden ser aplicadas en el caso de la especie y por vía de consecuencia nos causan agravio; la honorable Corte no valoró la legalidad de este medio prueba (nos referimos al Certificado de Análisis Forense de la Policía Científica marcada con el núm. 1535-2014) y su vinculación con el imputado, desde el punto de vista de la valoración de la prueba en base a la sana crítica y a lo contenido en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que era imposible valorar de manera lícita dicho experticio balístico forense, en razón de que el origen ilícito del mismo y la cadena de custodia había sido quebrantado; que no existe el acta de registro de persona por la cual supuestamente fue ocupada la pistola ilegal a nuestro representado; el tribunal a-quo no verificó como le fue expresado, que el acta de registro de persona presentada establece que no se le ocupó nada comprometedor encima, si sumado a esto, agregamos que no existe incorporada ni mencionada en el relato fáctico de la acusación ninguna acta de inspección de lugar de los hechos o escena del crimen en el que se establezca que fueron recolectados casquillos en la escena y que fueron embalados y resguardado la cadena de custodia, por lo que se violenta lo establecido en los artículos 166, 167, 173, 175 y 176 del Código Procesal Penal Dominicano; la honorable Corte recurre en una falta de motivación cuando establece que el tribunal de fondo valoró las declaraciones testimoniales de los testigos a descargos, en razón a las argumentaciones anteriormente establecidas, pero además de estos testigos establecer que al momento de ser arrestado y registrado el recurrente, no se le ocupó ninguna arma de fuego encima, la cual es la que generaría la supuesta flagrancia, ambos juzgadores debieron establecer el motivo del porqué no

le creían a dichos testigos; que la misma Corte le suprimió la calificación jurídica de asociación de malhechores y si tomamos en cuenta que la edad del imputado cuando ocurrieron los hechos es de 18 años, entendemos que la pena no se ajusta al ordenamiento jurídico con respecto a este tipo de hechos punibles; el juzgador no valoró las razones por las cuales entendió que la pena a aplicar era la de 15 años, máxime que no estableció ningún tipo de agravantes, sumado a que no aplica a los fines propios del sistema penitenciario y de reinserción social de los imputados de un hecho punible; la Corte de Apelación de manera infundada establece un conjunto de motivaciones divorciadas de la realidad del proceso";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"…6. La Corte al analizar el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente Gerald Enrique Vargas Angomás, ha verificado que en la especie el tribunal a-quo ha comprobado que la hoy víctima ha señalado al imputado como su agresor y esta declaración fue corroborada con otros medios de pruebas, lo cual hace valedero su testimonio conforme los criterios jurisprudenciales y doctrinales, y en la decisión recurrida no se observa que el tribunal de primer grado advirtiera la existencia de condiciones de incredibilidad subjetiva que tuvieran que tomar en consideración, frente al testigo víctima para que el tribunal a-quo no valorara el testimonio del señor Marcial Hermógenes Ramón Sánchez. 7. En cuanto a que los galenos no fueron ofertados como pruebas a valorar, existe la libertad probatoria lo que implica que no existe taxatividad de las pruebas ni un número requerido de acuerdo al artículo 170 del Código Procesal Penal, permitiendo al Ministerio Público aportar las pruebas que entienda idóneas y legales para probar los hechos. Si la defensa del hoy recurrente quería utilizar su facultad de contradecir las pruebas debió utilizar las garantías procesales a su favor y proponer las pruebas que les fueran favorables a su defensa, o solicitar al tribunal utilizar el Principio de Comunidad de Pruebas para que fueran escuchadas en favor de su defendido. 8. En lo que se refiere a los certificados médicos que valoró el tribunal a-quo, esta alzada ha comprobado que en la glosa reposa un certificado médico legal marcado con el núm. 4539 que cumple los requisitos de la ley y que homologa un certificado del centro Corazones Unidos, por tanto no se comprueban los vicios alegados por el recurrente en la decisión recurrida; de igual manera el recurrente alega que los testigos

Martha María Coronado y Nataniel de la Rosa Pimentel establecieron en sus declaraciones que al imputado no se le ocupó arma ni nada comprometedor al imputado, y que según la fiscalía los proyectiles encontrados en la escena donde fallecieron Ángel Severino Contreras y Luis Heriberto Carvajal Urbáez, no son compatibles, lo cual constituye un error de la parte recurrente pues en este proceso no se trata de una acusación referente a esos presuntos occisos por lo cual no hay nada que referir por parte de esta alzada al respecto. 10. En cuanto a lo invocado por el recurrente Gerald Enrique Vargas Angomás de que el tribunal a-quo no valoró los testigos a descargo, Nathanael de la Rosa Pimentel y Martha María Coronado, esta Corte entiende que el tribunal a-quo en su sentencia sí valoró sus declaraciones y entendió que no tenían pertinencia ni utilidad respecto al descargo del imputado por lo cual no se evidencia el vicio argüido. 11. Que ha comprobado esta alzada que el tribunal a-quo observó y valoró que el imputado fue arrestado en forma flagrante porque se le ocupó en fecha diecinueve (19) de marzo del dos mil catorce (2014), el arma que fue disparada en el escenario donde resultó agredida la víctima, el señor Marcial Hermógenes Ramón Sánchez, lo cual se corroboró con el certificado original del análisis forense que establece coincidencia en la evidencia examinada descrita en la letra N (pistola Arcus calibre 9inm) y coincide con la evidencia F que fueron los casquillos encontrados en la escena donde resultó herida la víctima del presente proceso. 12. Por todo lo antes enunciado, entiende esta Corte que no existe la ilogicidad en la motivación de la decisión en los supuestos que planteó la defensa de la parte recurrente; que invoca en su segundo motivo la parte recurrente Gerald Enrique Vargas Angomás en su instancia recursiva que el tribunal a-quo incurre en la falta de motivación en la determinación de la pena; esta Corte es de criterio en cuanto a la falta de motivación en la determinación)de la pena que el tribunal a-quo, al motivar su decisión explicó que se fundamentó en la gravedad del daño ocasionado en la víctima e impuso la pena mayor que se impone al homicidio de - veinte años, por lo que al tratarse en la especie de una tentativa de homicidio debió tomarse en cuenta los fines de la pena y el principio de proporcionalidad, en tal sentido el tribunal acoge parcialmente el recurso de apelación y en virtud de lo que establece la norma procesal, variamos la calificación jurídica por no haberse comprobado con los hechos probados en el tribunal a-quo la asociación de malhechores, es decir con quien se asoció pues no

lo acusaron con nadie, ni se comprobó en qué momento se efectuó la planificación para cometer crímenes, es decir el concierto de voluntades por lo cual se suprime de la calificación jurídica los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, por lo que se modifica la decisión recurrida tomando en cuenta la posibilidad de reinserción social y el principio de proporcionalidad de la pena reduciendo la condena a quince (15) años de prisión. 15. En su recurso de apelación la parte recurrente invocó en su tercer motivo la falta de motivación de la decisión recurrida, esta Corte del examen de las comprobaciones del tribunal de primer grado plasmadas en su sentencia ha comprobado que el mismo valoró de manera conjunta y armónica los elementos de pruebas aportados en la página dieciséis (16) de la decisión recurrida dando valor al testimonio de la víctima y demás pruebas, enunciando que fueron instrumentadas en la forma que establece la ley e incorporados al proceso de acuerdo a las normas procesales, de igual forma dio valor a las documentales, aclarando que las fotocopias fueron coherentes (página 17 de la decisión recurrida), porque se corroboraron con la versión de la víctima querellante del presente proceso, razones por las cuales no se observan las faltas invocadas por la parte recurrente del presente recurso de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa; por lo que la valoración testimonial escapa a la casación, salvo cuando esta desnaturaliza los hechos de la causa, lo cual no se advierte; por consiguiente, el presente recurso de casación deviene en inadmisible;

Considerando, que es una obligación de los jueces de fondo valorar, conforme a la sana crítica, la prueba testimonial y determinar en torno a la misma cuál le merece mayor credibilidad, situación que no puede ser censurada por la casación, salvo que se incurra en desnaturalización de los hechos; lo que no se advierte en el presente caso; por consiguiente, la sentencia impugnada contiene motivos adecuados, lo que hace que el presente recurso sea inadmisible;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, sostiene el recurrente que los jueces al fijar la pena solo tomaron en cuenta los

parámetros de los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, olvidando que la norma señala que deben ser tomados en cuenta todos y cada uno de los elementos estipulados en dicho artículo, no una parte de ellos; que ni primer grado ni la Corte a-qua, al validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 30 años de reclusión, pena excepcional impuesta solo para algunas infracciones, por lo que merece una motivación reforzada; que la posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela, a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad, y más aún, que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad;

Considerando, que en cuanto a este extremo, la Corte a-qua determinó: "*Como último motivo del recurso plantea "Violación por inobservancia de una norma jurídica*", y se queja, en suma, de que para aplicar la sanción el a-quo no respetó la regla del 339 del Código Procesal Penal. Se trata de un reclamo sobre la sanción aplicada. Se dijo en el fundamento jurídico 4 de esta sentencia que la Corte no tiene nada que reprochar sobre la pena aplicada, pues se trató de un intento de atraco a mano armada, ejerciendo violencia contra varias personas, y en cuya ejecución mataron a tiros a una de las víctimas (Ramón Pastor Pichardo Núñez), y que más bien la Corte se adhiere a lo dicho por el a-quo en ese aspecto, en cuanto a "*Que el Ministerio Público actuante solicitó que sea condenada la imputada Hander Arístides Cordones y Roberto Antonio Cordones Aybar, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; Que en ese tenor, es bueno establecer lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en el párrafo de su artículo 336, cito: En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; que partiendo de lo anteriormente expresado, y tomando en cuenta que la pena de treinta años es una pena especial, establecida por el legislador para tipos especiales de delitos, los cuales se encuentran configurados en el presente proceso, el tribunal que por la calificación jurídica otorgada, y los hechos probados procede acoger la pena de treinta años solicitada por el Ministerio Público*", *Que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para la determinación de la pena, dentro de los*

cuales se establecen los siguientes: numeral 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho; numeral 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad general; que valorada la participación de los imputados, la gravedad del hecho, pues estamos ante un intento de robo, heridas con lesiones permanente y la pérdida de vidas humanas y de igual forma el comportamiento de los imputados, los jueces a unanimidad hemos determinado imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y en consecuencia, se condena a los imputados Hander Arístides Cordones y Roberto Antonio Cordones Aybar, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres"; por lo el que motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad";

Considerando, que en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala ha referido en oportunidades previas que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio y con él, el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución

de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerald Enrique Vargas Angomás, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 581

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Enmanuel Martínez Corona y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel A. Durán.
Interviniente:	Mercedes Núñez.
Abogados:	Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Martínez Corona, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0039591-1, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector Barrio Nuevo, La Herradura, Santiago, imputado y civilmente responsable; Transporte Neptuno, S.R.L., sociedad comercial organizada y existe de acuerdo con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 115, Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC 101-03122-2, con su domicilio en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de la parte recurrida Mercedes Núñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2018;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel A. Durán, en representación de los recurrentes Enmanuel Martínez Corona, Transporte Neptuno, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, a nombre de Mercedes Núñez, depositado el 1 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2963-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

artículos 49-I-D, 50-A, 61-1, 65, 76-B-1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99); y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de julio de 2014, siendo aproximadamente las 10:20 horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte en dirección Salcedo-Moca, Provincia Espaillat, entre el vehículo conducido por el señor Enmanuel Martínez Corona, tipo camión, marca Mitsubishi, color blanco, placa núm. LO65989, Chasis núm. FE635EA44153, con la motocicleta, marca X1000-CG150, conducida por Roselio Orlando Reyes Núñez, falleciendo éste último producto del accidente;

b) que el 11 de febrero de 2015, la Fiscalía del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Emnauel Martínez Corona, por supuesta violación de los artículos 49-I-D, 50-A, 61-1, 65, 76-B-1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de Roselio Orlando Reyes Núñez;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, en funciones de Juez de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00010-2015, del 7 de abril de 2015;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, la cual dictó la sentencia penal núm. 00007-2015, en fecha 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al señor Enmanuel Martínez Corona, por violación a los artículos 49.1, 49 literal D, 65 y 76 literal b numeral I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Roselio Orlando Reyes Núñez (f) y Mercedes Núñez, (lesionada); **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Enmanuel Martínez Corona y lo*

condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Ocho Mil (RD$8,000.00) Pesos Dominicanos, así como al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; ***TERCERO:*** *Suspende parcialmente el cumplimiento de la pena de prisión ordenando que el imputado cumpla seis (6) meses de prisión y suspendiendo condicionalmente un año y medio de prisión, quedando sujeto el señor Enmanuel Martínez Corona, al cumplimiento de las siguientes reglas: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y b) Colaboración por un periodo de Cincuenta (50) horas en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de Moca. Advirtiendo al imputado que el incumplimiento total de la pena:* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella en constitución en actoría civil intentada por los señores Mercedes Núñez, Juan Orlando Reyes Guzmán, Yisel María Reyes Guzmán, Arisleyda Reyes Guzmán y María Cenona Guzmán Aquino, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Enmanuel Martínez Corona solidariamente con la compañía Transporte Neptuno, al pago de una indemnización repartida de la siguiente manera: 1) Seiscientos Mil RD$600,000.00 Pesos Dominicanos, a favor de la señora Mercedes Núñez; 2) Quinientos Mil RD$500,000.00 Pesos Dominicanos, a favor del señor Juan Orlando Reyes Guzmán; 3) Quinientos Mil RD$500,000.00 Pesos Dominicanos, a favor de la señora Yisel María Reyes Guzmán; 4) Quinientos Mil RD$500,000.00 Pesos Dominicanos, a favor de la señora Arisleyda Reyes Guzmán; y 5) Un Millón de Pesos Dominicanos, (RD$1,000.000.00), a favor de la señora María Cenona Guzmán Aquino, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Enmanuel Martínez Corona y la Compañía Transporte Neptuno al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los abogados querellantes;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Colonial de Seguros hasta la concurrencia de la póliza vigente al momento de accidente;* ***OCTAVO:*** *Condena al señor Enmanuel Martínez Corona solidariamente a la compañía Transporte Neptuno SRL al pago de un interés judicial simple de un 0.25 % de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia;* ***NOVENO:*** *Indica a las partes que cuentan con un plazo de diez días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar*

a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal";

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2016-SSEN-00093, el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos el primero por la víctima y querellante Mercedes Núñez, representada por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, el segundo por las víctimas querellantes y actores civiles Juan Orlando Reyes Guzmán, Yisel María Reyes Guzmán, Arismeyda Reyes Guzmán, en calidad de hijos del finado Rosalio Orlando Reyes Núñez; y María Cenona Guzmán, en calidad de compañera consensual supérstite del finado Roselio Orlando Reyes Núñez, representados por los Licdos. Albín Manuel Hiciano González y Jesús Antonio González González, el tercero por el imputado Enmanuel Martínez Corona, el tercero civilmente demandado Transporte Neptuno, S. R. L. representada por el señor Sixto Rafael Suárez Domínguez; y la entidad aseguradora la Colonial de Seguros, representados por los Licdos. Miguel A. Durán, José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, contra la sentencia número 00007/2015, de fecha 8/07/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito sala II del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el mismo tribunal que dictó la decisión, compuesto por un juez distinto, y ordena el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo del nombrado Enmanuel Martínez Corona a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas. En virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito sala II del Distrito Judicial de Espaillat, a los fines correspondientes";*

f) que producto del anterior envío fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, el cual dictó su sentencia núm. 174-2016-SSEN-00014, el 7 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Declara culpable al señor Emmanuel Martínez Corona, de violar los artículos 49 numeral l 49 literal D, 65 y 76, literal B, numeral 1 de la Ley 241 de 1967, sobre Transito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Mercedes Núñez y Roselio Orlando Núñez Reyes, y en consecuencia, se condena a un (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), y declara el proceso libre de las costas penales puesto que no fueron solicitadas por el acusador público al cual se adhirieron en el aspecto penal los querellantes;* ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Emmanuel Martínez Corona, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena del Depto. Judicial de La Vega;* ***TERCERO:*** *Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Emmanuel Martínez Corona, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, de esta ciudad de Moca;* ***CUARTO:*** *Ratifica la constitución en actor civil formulada por Mercedes Núñez, Víctima, así como por los señores Juan Orlando Reyes Guzmán, Yisel María Reyes Guzmán, Arisleyda Reyes Guzmán y María Cenona Guzmán Aquino, en su calidad de hijos y concubina del señor Roselio Orlando Núñez Reyes, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Emmanuel Martínez Corona, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con la entidad Compañía de Transporte Neptuno, en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones dos cientos mil pesos (RDS2,200,000.00), divididos de la manera siguiente: Seiscientos Mil Pesos (RDS600,000.00) a favor de la señora Mercedes Núñez como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos; Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD$466,666.66) a favor de Juan Orlando Reyes Guzmán, Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RDS466,666.66) a favor de Yisel María Reyes Guzmán, Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos*

(RDS466,666.66) a favor de Arisleyda Reyes Guzmán; y Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) a favor de María Cenona Guzmán Aquino, como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente; ***QUINTO:*** *Condena al señor Emmanuel Martínez Corona, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con la Compañía de Transporte Neptuno, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de la abogados que representan los actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Colonial, S.A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida";*

g) que no conformes con esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00295, el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO*: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la querellante y actora civil, señora Mercedes Núñez, representada por José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, abogados de los tribunales de la República; el segundo, por los querellantes y actores civiles, señores Juan Orlando Reyes Guzmán, Yisel María Reyes Guzmán, Arisleyda Reyes Guzmán y María Cenona Guzmán Aquino, representados por Albín Manuel Hiciano González, Abogado de los Tribunales de la República; y el tercero, por el imputado Enmanuel Martínez Corona, el tercero civilmente demandado, Transporte Neptuno, S. R. L, y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., representados por Miguel A. Durán, José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados de los tribunales de la república; contra la sentencia penal número I74-2016-SSEN-00014 de fecha 07/12/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este*

acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"En fecha 13 de julio de 2014 se produjo un accidente de tránsito en la carretera Duarte, tramo Moca-Salcedo, al colisionar el vehículo de motor tipo motocicleta, conducida por Roselio Orlando Reyes Núñez, y en la que era transportada como pasajera la señora Mercedes Núñez, y el vehículo de motor tipo carga, marca Mitsubishi, color blanco. Placa y Registro núm. L065989, Chasis núm. fe635ea44153, propiedad de Transporte Neptuno, S. R. L., conducido por el imputado Enmanuel Martínez Corona, y asegurado por La Colonial, S. A. mediante la póliza núm. 500-190254, el cual accidente se produce en el momento en el que la motocicleta conducida por Roselio Orlando Reyes Núñez se estrelló contra la parte trasera del vehículo conducido por el imputado Enmanuel Martínez Corona, sin embargo, la Juez a-qua obvió valorar esa situación limitando el valor probatorio de las referidas fotografías. La Corte a-qua no abordó ese aspecto tan fundamental del recurso de apelación, sino que se diluyó en el análisis de la valoración que hizo el Juez de Primer Grado de los diversos testimonios ofertados por las partes, desestimado el recurso de apelación, sin ofrecer ninguna motivación en cuanto al aspecto criticado por los recurrentes, lo que se traduce en una sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Enmanuel Martínez Corona, el tercero civilmente demandado Transporte Nepturno. S.R.L, y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros. S. A. representados por Miguel A. Durán, José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, que por el golpe que presenta el vehículo conducido por el imputado Enmanuel Martínez Corona, el cual se ubica en la parte

trasera derecha, según se puede apreciar en una de las fotografías ofertadas por los querellantes y actores civiles constituidos, hace verosímil la versión dada por el imputado, así como por el testigo aportado por la defensa técnica Júnior Johan Martínez Cabrera, en el sentido, de que la motocicleta conducida por el hoy occiso Roselio Orlando Reyes Núñez, y en cuya parte trasera era transportada la señora Mercedes Núñez, se estrelló contra la parte trasera del vehículo conducido por el imputado; y no obstante a ello, la juez a qua obvió valorar esa situación, conduciendo un vehículo, tipo camión, marca Mitsubishi, placa núm. L065989, color blanco, chasis núm. FE635EA44153, giró de repente a su izquierda sin tomar las precauciones de ley, en la carretera Duarte en dirección Salcedo Moca, esta inobservancia e imprudencia lo que produjo que impactara con el señor Roselio Orlando Reyes Núñez que la Corte comparte plenamente la valoración positiva hecha por la juez a qua a las declaraciones de dichos testigos, pues con las mismas se puede establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo cuando el imputado sin poner direccionales hizo un giro de forma intempestiva y sorpresiva para doblar a la izquierda impactando con la parte trasera la motocicleta en la que iban las víctimas; poniéndose de manifiesto que fue el imputado quién con su accionar cometió la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal";

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada, y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso

de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, resaltando que la causa generadora del accidente se debió a que el imputado, sin poner direccionales, hizo un giro de forma intempestiva y sorpresiva para doblar a la izquierda, impactando con la parte trasera la motocicleta en la que iban las víctimas; lo que conllevó que el tribunal de primer grado determinara la responsabilidad del imputado en el hecho que se le atribuye y con ello la destrucción de la presunción de inocencia de que está revestido, criterio compartido por esta alzada; por lo que no existe nada que censurar a las actuaciones de la Corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Mercedes Núñez en el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Martínez Corona, Transporte Neptuno, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Enmanuel Martínez Corona, Transporte Neptuno, S. R. L., al pago de las costas, con distracción de las civiles

en provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 582

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Salomón Medrano Burgos y Luz María Pimentel Rodríguez.
Abogados:	Lic. Eli Manuel Cabrera y Dr. Anderson M. Gago Cabrera.
Intervinientes:	José Francisco Vargas Hermógenes y Seguros Patrias, S. A.
Abogados:	Licda. Telvis María Martínez y Lic. Elvis Leonardo Salazar Rojas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomón Medrano Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0041681-1; y Luz María Pimentel Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 072-0005483-6, domiciliados y residentes en el municipio de Villa Vásquez, querellantes, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00110, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eli Manuel Cabrera, por sí y por el Dr. Anderson M. Gago Cabrera, presentar calidades en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones, en audiencia del 17 de octubre de 2018;

Oído a la Licda. Telvis María Martínez, por sí y por el Licdo. Elvis Leonardo Salazar Rojas en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones, en audiencia del 17 de octubre de 2018;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Anderson M. Gago Cabrera, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Elvis Leonardo Salazar Rojas, en representación de José Francisco Vargas Hermógenes y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2293-2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 17 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de febrero de 2014, el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Francisco Vargas Hermógenes, en su calidad de imputado, por presunta violación de los artículos 29, 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99. Que el 4 de junio de 2014, los sucesores del finado Eleuterio Medrano Perdomo, a través de su defensa técnica, depositan escrito de constitución en actor civil contra el imputado, en calidad de tercero civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora;

b) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Vásquez, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 29, 49 numeral 1, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante el resolución núm. 246-2015-00001 del 18 de febrero de 2015, acogiendo la acusación y admitiendo como partes en el proceso a José Francisco Vargas Hermógenes, en calidad de imputado, admitiendo la constitución en actor civil instrumentada por los querellantes;

c) que el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, dictó sentencia núm. 246-2015-0007 el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor José Francisco Vargas Hermógenes, de generales antes descritas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 29, 49.1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de*

Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de no tenencia de licencia de conducir, golpes y heridas ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor que causaron la muerte y conducción temeraria y descuida respectivamente en perjuicio del señor Eletuterio Medrano Perdomo; ***SEGUNDO:*** *Condena al señor José Francisco Vargas Hermógenes, a cumplir una pena de un (1) año de prisión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Se le suspende la de manera completa la condena al señor José Francisco Vargas Hermógenes, y se condiciona la suspensión a las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) Abstenerse a ingerir bebidas alcohólicas; 3) Mantenerse trabajando y aprender una profesión o oficio técnico; 4) Cualquier otra que imponga el Juez de Ejecución de la Pena;* ***CUARTO:*** *Se mantiene la medida de coerción que recae sobre el imputado José Francisco Vargas Hermógenes;* ***QUINTO:*** *Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Luz María Pimentel y Salomón Perdomo, en contra del imputado José Francisco Vargas Hermógenes, por su hecho personal, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda, y en consecuencia, condena al señor José Francisco Vargas Hermógenes, por su hecho personal en su calidad propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a título de indemnización de los actores civiles, por los daños y perjuicios sufridos por estos como consecuencia de la muerte del señor Eleuterio Medrano Perdomo, se advierte que el monto condenado está dividido en cincuenta mil RD$50,000.00, por conceptos de daños materiales (reparación de motocicleta) y trescientos mil (RD$300,000.00) por conceptos de daños morales;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor José Francisco Vargas Hermógenes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Anderson Gago Cabrera, así como también se le condena al pago de las costas penales del proceso;* ***OCTAVO:*** *Declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Patria, S. A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la*

póliza de seguros; ***NOVENO:*** *Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 28/10/2015, a las 9:00 a. m; vale citación partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por el imputado y tercero civilmente responsable, José Francisco Vargas Hermógenes, y Seguros Patria, S. A., interviniendo la decisión núm. 235-2017-SSENL-00110, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Elvis L. Salazar Rojas, quien actúa a nombre y representación de la compañía Seguros Patria, S. A. y del señor José Francisco Vargas Hermógenes, en consecuencia, se recova la sentencia penal núm. 246-2015-00007, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor del señor José Francisco Vargas Hermógenes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0014658-1, domiciliado y residente en la calle Mella II, casa núm. 20 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, respecto de la acusación formulada en su contra por violación de los artículos 29, 49.1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Eleuterio Medrano Perdomo (fallecido), por no haber sido probada la acusación y por resultar los elementos de pruebas insuficientes para determinar su responsabilidad penal, en virtud a lo que establecen los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al señor José Francisco Vargas Hermógenes, mediante resolución 246-2014-00003, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Villa Vásquez, consistente en garantía económica por la suma de RD$20,000.00 y la presentación periódica los días 5 de cada mes ante la fiscalizadora del indicado juzgado de paz;* ***CUARTO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de diciembre del año 2015, por los querellantes constituidos en actores civiles, señores Luz María Pimentel y Salomón Medrano Burgos;*

en consecuencia, revoca el acápite quinto de la sentencia penal núm. 246-2015-00007, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, por los motivos expuestos; ***QUINTO:*** *La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes";*

Considerando, que los recurrentes Salomón Medrano Burgos y Luz María Pimentel Rodríguez, querellantes constituidos en actores civiles, mediante escrito depositado, proponen contra la sentencia impugnada, un único medio:

*"**Primer medio: (único)** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Los magistrados jueces sentenciadores cometieron falta al acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, fundado en la falta de pruebas, aduciendo que el testimonio del testigo presentado por la parte acusadora Ministerio Público, y querellante actora civil, no resultaba suficiente para fundamentar una decisión condenatoria, en razón de que el testigo no era presencial por el hecho de que no estaba presente en el lugar donde ocurrió el hecho, ni mucho menos era un testigo referencial, cuestión que la Corte a-qua valoró las declaraciones de manera trunca, al no decir por qué el testigo de la parte acusadora resultó un testigo referencial, por esas razones la sentencia impugnada debe ser casada, y enviada a un tribunal o corte diferente a la que decidió el caso; b) Los magistrados jueces no obró en virtud del máximo de la experiencia, la lógica y la sana crítica";*

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

"Que al analizar este primer motivo y verificado el contenido de las declaraciones del señor Alexander Norberto Salcedo Imbert, el mismo expresa que estaba como a una cuadra y algo de la esquina donde ocurrió el accidente, es decir, que no se encontraba presente al momento de ocurrir el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Eleuterio Medrano Perdomo; en ese sentido, siendo este el único medio de prueba aportado por el Ministerio Público, y la parte querellante en primer grado para demostrar la falta del imputado y hoy recurrente, señor José Francisco

Vargas Hermógenes, a juicio de esta corte, no fue probada la responsabilidad penal del imputado para que procediera una condenación en su contra, puesto que dicho testigo no fue ni presencial ni referencial ya que al momento de la ocurrencia del accidente no estuvo presente, por lo que no puede declarar de quién fue la culpa, realizando el Tribunal a-quo una errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho" (ver numeral 5 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que los recurrentes proponen un único medio, que recae en que la corte comete falta al acoger el recurso de apelación por falta de prueba, al entender que el testigo no es suficiente para sostener la acusación y la decisión condenatoria, promoviendo una absolución;

Considerando, que la peculiaridad de este caso versa sobre que el imputado es condenado en primer grado, y frente a un recurso de apelación ejercido por este, es declarado con lugar y desvinculado de la acusación, y por ende, rechaza la constitución presentada por los actores civiles;

Considerando, que dada la solución que se le dará al caso, pues como se observa, solo analizaremos el aspecto planteado por los recurrentes, en el que aducen sentencia manifiestamente infundada al sostener que la decisión condenatoria de primer grado se encuentra carente de prueba, incurriendo en una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en efecto, como lo reclaman los impugnantes, la sentencia ofrecida por la Corte a-qua posee aspectos injustificados, esto así, ya que en la sentencia atacada la Corte a-qua, si bien en su examen del recurso de apelación del que estaba apoderada establece cuáles fueron las ilogicidades y errores en la valoración de la prueba que advirtió y por los que procedía acoger el recurso del imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora; soslaya justificar cuál error cometió primer grado, frente a los elementos de pruebas, directos, referenciales, indiciarios y circunstanciales, a los fines de subsumir los hechos en cara a la acusación presentada, tampoco brinda motivos adecuados sobre los puntos que incidieron para la absolución, lo que afecta la decisión de nulidad al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de motivar;

Considerando, que evidentemente, con esta actuación la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos extremos, que no puede ser suplida por esta Sala; por vía de consecuencia, procede acoger el medio argüido, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Montecristi, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado, tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a José Francisco Vargas Hermógenes y Seguros Patrias, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Salomón Medrano Burgos y Luz María Pimentel Rodríguez, contra la

sentencia núm. 235-2017-SSENL-00110, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en esta misma decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Montecristi, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación que se trata;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 583

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ramírez Pérez.
Abogado:	Lic. Maikor Minyety Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el Sector San Rafael, detrás del play, Centro de la Ciudad, San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia núm. 0294- 2018-SPEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Maikor Minyety Santana, abogado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública de Ocoa, en representación del recurrente, depositado el 21 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de enero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de Luis Ramírez Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual en fecha 6 de junio de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se rechaza variar la calificación dada al expediente en la Jurisdicción dé la Instrucción por improcedente; **SEGUNDO**: Se declara*

al imputado Luis Ramírez Pérez, culpable de violar los articulo 295 y 304 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre armas en perjuicio de Manolo Lara Custodio, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; ***TERCERO****: En consecuencia se le condene a cumplir una pena de 15 años de reclusión;* ***CUARTO****: Se declara buena y válida la Constitución en actor civil y se condena a Luis Ramírez Pérez, a pagar una indemnización de 1 millón de pesos por su acción delictual a favor de Madelys Custodio Lara, actor civil del proceso";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 22 de febrero de 2018, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Maikor Minyetty Santana, abogado adscrito a la defensoría pública; actuando en nombre y representación de Luis Ramírez Pérez, contra la sentencia núm. 00024-2013, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida que rechazó la variación de la calificación dada al expediente en la Jurisdicción de la Instrucción por improcedente; declaró al imputado Luis Ramírez Pérez, culpable de violar los artículo 295 y 304 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre armas, en perjuicio de Manolo Lara Custodio, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, en consecuencia lo condenó a cumplir una pena de 15 años de reclusión, y declaró buena y válida la Constitución en actor civil, condenándolo a pagar una indemnización de un millón de pesos por su acción delictual a favor de Madelys Custodio Lara, actor civil del proceso;* ***TERCERO****: Exime al imputado Luis Ramírez Pérez recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensoría pública, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículo 328 del Código Penal Dominicano y artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ser sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada, toda vez que para rechazar el primer medio del recurso de apelación, el tribunal desnaturaliza totalmente lo que es la legítima defensa, convirtiéndose la decisión en infundada, toda vez que de haber valorado las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y ordenado la anulación de la sentencia. Que con relación al segundo medio recursivo el imputado denunció que el tribunal de juicio sustentó su decisión omitiendo formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado y la falta de respuesta a las conclusiones presentadas por su defensa técnica, incurriendo nuevamente la Corte en desnaturalización, al establecer que las mismas no fueron probadas con otro elemento de prueba y que constituían únicamente un medio de prueba material. En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto habría ordenado la anulación de la sentencia. Que además incurrió la Corte en falta de estatuir respecto del alegato de que el testigo a cargo tuvo una participación en el hecho pues resultó agredido, en consecuencia era una parte interesada. Que con relación a la respuesta al tercer y cuarto medio en los que el recurrente planteó inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, la alzada desnaturaliza lo que la legítima defensa, al considerar como el tribunal de primer grado como veraces lo declarado por el testigo ocular y víctima. Que otro aspecto que no respondió la Corte es el relativo a que el testigo y víctima junto con el occiso le propinaron golpes y heridas al imputado y el mismo se vio en la necesidad de defenderse";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que en respuesta al primer medio, es preciso responder que cuando el imputado alega haber actuado en legítima defensa, se invierte el fardo de las pruebas, correspondiéndole a este probar la ocurrencia de tal circunstancia y resulta evidente que aun teniendo la oportunidad de hacerlo, no presento medios de pruebas, tal como lo señala el tribunal de primer grado en la página 5 de la sentencia recurrida, pues, no es posible valorar las declaraciones del imputado sobre todo cuando estas no están corroboradas por otros medios probatorios, ya que sus declaraciones solo constituyen im medio para su defensa material, por tanto rechaza este medio del recurso, por improcedente y carente de pruebas que lo sustenten. Que en respuesta al segundo medio, esta corte ratifica el criterio expuesto precedentemente, en el sentido de que, no es posible valorar las declaraciones del imputado, sobre todo cuando estas no están corroboradas por otros medios probatorios, ya que sus declaraciones solo constituyen un medio para su defensa material, pues en los hechos fijados por el tribunal de primer grado y valoración de los medios probatorios que le fueron sometidos al debate oral, publico y contradictorio, no solo da respuesta a la teoría fáctica de la defensa del imputado, sino que además, en la página, 4 de la sentencia recurrida dicho tribunal transcribe las declaraciones del testigo ocular del hecho señor Eligio Sánchez, quien describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, sobre todo cuando afirma que el occiso Manolo Lara Custodio, no tenia arma, no busco problemas con su victimario, Manolo bailo con la mujer del imputado y entonces Luis le propino una cuchillada en la pierna a Manolo y me dio una también en la pierna cuando intervine para que dejaran eso, por lo que procede rechazar su segundo medio del recluso. Que en respuesta al tercer y cuarto medio del recurso los cuales se reúnen para su examen por la analogía y similitud de sus argumentos y convenir mejor a la solución del recurso, esta corte entiende que el tribunal de primer grado contrario a lo que alega el recurrente, de que no fue explicado por dicho tribunal porque considero coherente las declaraciones del testigo, el tribunal de primer grado dio valor probatorio al testimonio de Eligio Sánchez porque fue un testigo ocular del hecho y que el hecho de que este haya salido herido también en el mismo hecho, no lo descalifica como testigo ni lo hace menos creíble, por tanto rechaza este tercer y cuarto medio del recurso, por ser infundado y carente de base legal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que como sustento de su memorial de agravios, el recurrente, aduce en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por carecer de una motivación adecuada, respecto a los medios de apelación invocados, pues la alzada desnaturalizó totalmente la legítima defensa, ya que, de haber valorado las pruebas en función del medio recursivo propuesto, entre las que se encontraban las declaraciones del imputado, lo hubiese acogido; sin embargo erró al dar aquiescencia a lo depuesto por el testigo y víctima, cuyo alegato no era válido pues era una parte interesada;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la sentencia atacada, al amparo de los alegatos esgrimidos, ha constatado, que contrario a lo planteado, los jueces a-quo, dieron respuesta a los vicios invocados, sobre la base de la ponderación y examen de la decisión emitida por el tribunal colegiado, que los llevó a la comprobación de que tal y como fue expuesto en la decisión condenatoria, en el caso que nos ocupa, el elemento probatorio a cargo fue contundente para destruir la presunción de inocencia que amparaba al justiciable, respecto del ilícito atribuido en la acusación, al quedar probado que el imputado sin mediar palabras le infirió al occiso, que no estaba armado y con quien no discutió, una herida de arma blanca que le produjo la muerte, hiriendo además al testigo a cargo y víctima Eligio Sánchez; por lo que, como se puede apreciar, no lleva razón el recurrente, pues los juzgadores de segundo grado, explicaron de manera fundamentada que se encontraban presentes las condiciones sine qua non para calificar el hecho como homicidio voluntario, al quedar claramente configurado el elemento intencional;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado y en adición a los motivos ofrecidos por la Corte a-qua, con los cuales está de acuerdo esta Sala, en la especie no se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de la legítima defensa, al no estar presentes los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad penal; toda vez que, no quedó probado que el accionar del imputado, de inferirle herida de arma blanca al occiso, se enmarcaba dentro del tipo penal de la provocación, sino que denota un evidente animus necandi;

Considerando, que con relación al punto aludido de que no se tomaron en cuenta las declaraciones del imputado, es preciso establecer que si este, decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; situación que ocurrió en el caso que nos ocupa, pues como ya quedó establecido, los jueces de la inmediación, de conformidad con sus atribuciones, luego de ponderar los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, estimaron que resultaban suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado en los hechos ilícitos atribuidos;

Considerando, que respecto al testimonio del testigo y víctima, Eligio Sánchez, el mismo fue valorado como objetivo, coherente y preciso y por lo tanto creíble su relato, al no mostrar ninguna animadversión en contra del imputado, que permitiera considerar una incriminación falsa; aspectos que esta Sala ha advertido que fueron evaluados de manera correcta y conforme lo dispone la norma y la doctrina, cuya ponderación aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ramírez Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 0294- 2018-SPEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2018, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 584

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Santos De los Santos.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Daysi María Valerio Ulloa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santos de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035551-5, domiciliado y residente en el Camino Balatá, casa s/n, Río Jagua, Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 0271-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Robert Encarnación, por sí y por la Licda. Daysi María Valerio Ulloa, defensoras públicas, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2611-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de noviembre de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ramón Santos de los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 333-D del Código Penal Dominicano, y modificado por la Ley 24-97 y artículo 396-B de la Ley 136-03;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual en fecha 20 de octubre de 2014, dictó su decisión núm. 483-2014 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Varía la calificación jurídica del proceso seguido en contra del ciudadano Ramón Santos de los Santos, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330 y 333 literal D del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333 literal D del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; y 396 literales B y C de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Ramón Santos de los Santos, dominicano, 41 años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035551-5, domiciliado y residente en el Camino Balatá, casa s/n. Río Jagua, Nagua, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333 literal D del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de C.N.C.I., (menor de edad) representada por su madre, la señora Nuris Altagracia Inoa Marte; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ramón Santos de los Santos, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **CUARTO:** Condena al ciudadano Ramón Santos de los Santos, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO**: Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 7 de julio de 2015 dictó su decisión núm. 0271-2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Santos de los Santos, por intermedio de la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 483-2014, de fecha 20 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de los argumentos planteados por la defensa técnica en su recurso, toda vez que la Corte no realizó una motivación con argumentos sólidos y consistentes a la solicitud planteada, de igual forma no valoraron los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Que a la Corte se le solicitó que el imputado fuera beneficiado del artículo 341 del Código Procesal Penal, de manera parcial, en virtud de que el imputado cumple con los requisitos requeridos en la norma y el imputado había estado privado de su libertad un año y cuatro meses. Que si bien es cierto que conceder la suspensión condicional de la pena es una facultad discrecional de los jueces, no menos cierto es que los jueces tienen el deber de dar respuesta a los argumentos planteados en el recurso de apelación, indicándose los siguientes aspectos, de los cuales existe una omisión total por parte de los jueces a-quo: el imputado es infractor primario de 39 años de edad, tal como se hace constar en la certificación presentada a la Corte de fecha 12 de diciembre de 2014, no tiene antecedentes policiales, tal como se hace constar en certificación de fecha 29 de mayo de 2015, el ministerio público solicitó 5 años, por lo que se cumple con el requisito exigido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, los jueces no valoraron la finalidad de la pena, que conforme al artículo 40 numeral 16 de la Constitución Dominicana es rehabilitar al condenado; comprobándose su rehabilitación con la admisión de los hechos y su arrepentimiento demostrado en el tribunal, la víctima no se presentó a la audiencia, mostrando falta de interés en el proceso y no se valoraron los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la página 4 del escrito contentivo de recurso de apelación; aspectos que no fueron valorados por los jueces de la Corte por lo que la sentencia deviene en manifiestamente infundada";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Resulta pacífico que la suspensión condicional de la pena es de aplicación facultativa para los jueces. En el caso singular, la Corte nada tiene que reprocharle al tribunal de primer grado al negar la solicitud bajo el argumento de que "el imputado aprovechaba la ausencia de la madre de la menor de edad, para agredirla sexualmente, y que era la persona que estaba llamado a protegerla en su condición de padrastro"; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que como sustento de su memorial de agravios, el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por la falta de motivación a los argumentos planteados, relativos a que el imputado fuera beneficiado con la suspensión condicional de la pena, en virtud de que cumplía con los requisitos exigidos en la norma y había estado privado de su libertad un año y cuatro meses;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la decisión atacada, al tenor de los alegatos esgrimidos, ha constatado que como tuvo a bien establecer la Corte a-qua, la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglamentada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no; en tal sentido, la alzada acogió los motivos expuestos por el tribunal sentenciador, por estar conteste con los mismos;

Considerando, que, en ese tenor, esta Corte de Casación ha verificado que fue correcto el accionar de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, como bien expuso, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con la norma procesal penal, fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable conforme al ilícito penal endilgado, imponiéndose una sanción que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para ese tipo penal;

Considerando, que al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Pérez, contra la sentencia núm. 0271-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7

de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; por las razones antes expuestas;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una defensora pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 585

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Pierre.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Pierre, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector Monte Bonito, Padre Las Casas, Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción por sí y por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensores públicos en representación de Junior Pierre (a) Caco Pelao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Yeudi Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2917-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de septiembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó auto de apertura a juicio en contra de Junior Pierre, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Azua, la cual en fecha 28 de noviembre de 2017, dictó su decisión núm. 0477-2017-SSEN-00019 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Júnior Pierre (a) Caco Pelao, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Anyelina Gerónimo Reinoso, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, para ser cumplidos en la Cárcel del Kilómetro 15 de la ciudad de Azua; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia; **QUINTO:** Advierte a las partes que tienen abierto el plazo establecido por la norma para recurrir la presente decisión";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00125, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 24 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Junior Pierre, contra sentencia núm. 0477-2017-SSEN-00019, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia se confirma dicha sentencia en todas sus partes; **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente Junior Pierre, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por la violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia impugnada, establece como fundamento para el rechazo del mismo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el tribunal a-quo. Que la Corte a-qua señaló que el tribunal de primera instancia valoró todos los elementos de pruebas de manera genérica, elementos de prueba que no se pueden subsumir con la calificación jurídica dada en la sentencia de primer grado, muy especialmente en lo que concierne a las declaraciones de la testigo Angelina Gerónimo Reynoso, contestando someramente el medio denunciado, pues la denuncia se faculta en las contradicciones manifiestas en la declaración testimonial, ya que con la misma no se configuran los elementos constitutivos del 309-2, creándose una indefensión en contra del imputado, al no responder con exactitud lo planteado";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Del único medio del recurso se puede comprobar que el mismo se contrae esencialmente a establecer que el tribunal de primer grado incurre en una errónea valoración de las pruebas, sin explicar el recurrente en qué consistió el vicio denunciado ni como se manifiesta en la sentencia recurrida, limitándose a decir que eso ha conducido al recurrente a la privación de libertad respondiendo esta Corte que la razón por la que el imputado se encuentra privado de su libertad, son la consecuencia directa de que según ha quedado probado, que en fecha 10 de mayo de 2017, el imputado se presentó a la residencia de la víctima y aprovechando que se conocían le pidió un beso y ante la negativa de la víctima frente a la propuesta del imputado, este procedió a agredirla físicamente, llegando a infringirle heridas cortantes en los dedos de la manos, llegando a amenazarla de muerte no solo a ella, sino a sus padres y su hija, por lo que procede rechazar su único medio del recurso, por ser manifiestamente infundado y carente de sustentación. Que en sentido general, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de pruebas y dio a su sentencia una motivación acorde con

la parte dispositiva, haciendo una conjunta y armónica valoración de los medios probatorios…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no responder con exactitud el vicio planteado relativo a las contradicciones en lo depuesto por la víctima, evidenciándose que en el caso que nos ocupa no se encuentran configurados los elementos constitutivos del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en atención a la queja señalada, esta Segunda Sala procedió al análisis de la sentencia atacada, constatando que, para decidir respecto del vicio argüido, la alzada expuso de manera sucinta pero puntual y satisfactoria sus consideraciones respecto al rechazo del medio invocado en el escrito de apelación, no evidenciándose que en el presente caso se haya hecho una valoración injusta de los elementos probatorios; todo lo contrario, lo que se constata es que la valoración realizada a las pruebas incorporadas al proceso de forma legítima, se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, que llevó a los jueces de fondo a comprobar la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad del procesado, valorando como positivas las declaraciones de la víctima, la cual fue examinada atendiendo a las atribuciones que les confiere la norma como jueces de la inmediación, quienes, sobre la base de un examen preciso y en toda su extensión, le otorgaron la credibilidad que le correspondía a dicho testimonio y a los demás elementos probatorios incorporados al proceso, lo que permitió determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado respecto del cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público, de violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano; imponiendo, en consecuencia, una sanción que se encuentra dentro de la escala legal prevista para este tipo de infracción;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra que el fallo condenatorio por él objetado fue revisado y sus pretensiones fueron respondidas en apego a las prerrogativas consignadas en la normativa

procesal penal; que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Pierre, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por la razones señaladas;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 586

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel de los Santos Noesí Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Josefina Martínez Batista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel de los Santos Noesí Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, varillero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0040976-3, domiciliado y residente en J. Amaro Sánchez, núm. 246, parte atrás, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Gloria Marte, por sí y por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ángel de los Santos Noesí Rodríguez;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Ángel de los Santos Noesí Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2024-2018, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de mayo de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió la resolución núm. 103/2016, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Ángel de los Santos Noesí Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Valverde, el cual en fecha 7 de septiembre de 2016, dictó la decisión núm. 119/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Ángel de los Santos Noesí Rodríguez, dominicano, 34 de años de edad, unión libre, varillero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0040976-3, reside en la calle J. Amaro Sánchez, casa núm. 246, parte atrás, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de venta y distribución de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra B, 5 letra A, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00); **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso por la asistencia de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-12-27-015184 d/f 28/12/2015, emitido por el instituto nacional de ciencias forenses (INACIF); **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0040, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel de los Santos Noesí Rodríguez, por intermedio de la licenciada Josefina Martínez Batista, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 119-2016, de fecha 7 del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Rechaza*

la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el imputado; ***CUARTO:*** *Exime las costas;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley";*

Considerando, que el recurrente Ángel Noesí Rodríguez propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones: La Corte incurre en el vicio enunciado ya que procede a transcribir en su sentencia la decisión apelada sin asumir la obligación que le impone la norma procesal penal de motivar en hecho y derecho su decisión; Resulta una sentencia manifiestamente infundada porque lo invocado por el apelante en un único motivo, fue la "violación de ley por inobservancia de una norma jurídica, en este caso el artículo 175 del Código Procesal Penal, por no tener los agentes un motivo razonable que hubiera permitido proceder al registro del ciudadano Ángel de los Santos Noesí Rodríguez; Si se observa la página 3 de la sentencia recurrida en casación se recogen las pretensiones del recurrente, el cual de manera subsidiaria, solicitó la suspensión condicional de la ejecución total de la pena. En ese mismo orden la defensa técnica hizo reservas de depositar la certificación correspondiente a fin de demostrar que el mismo no ha sido condenado penalmente con anterioridad. En ese mismo orden de ideas el Tribunal de Corte en la página 12, párrafo 4 concluye de la siguiente manera: "En la especie, como se ha dicho, no se ha aportado la prueba de no condena penal previa, por lo que la solicitud planteada debe ser rechazada. Resulta la sentencia marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0040, de fecha 13/3/2017, manifiestamente infundada, ya que en fecha 16 del mes de febrero de 2017 haciendo uso de la reserva que hizo de depositar la certificación correspondiente, procedió en la referida fecha a depositar ante el juez presidente de dicha Corte la certificación que demuestra que el ciudadano Ángel de los Santos Noesí tiene este único proceso. Dicha certificación es de fecha 14/2/2017, expedida por el coordinador de la Fiscalía de Valverde";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Ángel de los Santos Noesí Rodríguez plantea, en síntesis, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por haber sido emitida en violación al principio de

motivación de las decisiones, ya que la Corte a-qua se limita a transcribir la decisión apelada sin motivar en hecho y derecho su decisión, al no haber contestado la queja del recurrente de que los agentes actuantes no tenían motivo razonable para proceder a su registro. De la misma forma, arguye el recurrente que la Corte a-qua, al rechazar su solicitud de suspensión de la pena, estableció que no se había demostrado que el imputado no tuviese condena previa, sin embargo, la defensa depositó una certificación en la que se demuestra que este es el único proceso del imputado;

Considerando, que el recurrente aduce que se generó una irregularidad del registro de personas que le fue practicado, ya que los agentes carecían de motivo alguno para detenerlo, produciéndose una violación al artículo 175 del Código Procesal Penal. Sin embargo, esta Alzada advierte que carece de mérito el argumento del recurrente, ya que el texto de dicho artículo dispone que *"los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación"*, señalando el agente que realizó el registro que al momento de notar su presencia en el área, el imputado se impresionó, se mostró asustado y ofreció suspicacia, por lo que existían motivos razonables para su registro; conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado al valorar de manera conjunta los medios de prueba, y que posteriormente fue refrendada por la Corte a-qua al señalar como resultado de su análisis, que la sentencia de primer grado fue justa y que determinó de manera motivada la responsabilidad penal del imputado; por lo que se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo punto expuesto por el recurrente, relativo al infundado rechazo a su solicitud de suspensión, esta Alzada advierte que lleva razón en su alegato al señalar que su solicitud fue rechazada bajo la premisa de que no existía certificación de que no tenía procesos previos, cuando esta fue depositada por la defensa; por lo que, al tratarse de un asunto de puro derecho, esta Segunda Sala procederá a decidir directamente al respecto;

Considerando, que constituye criterio reiterado de esta Alzada que la suspensión condicional del procedimiento solo puede ser concedida una vez se verifiquen los siguientes presupuestos: a) que el juzgado o Corte

haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito; y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código;

Considerando, que no obstante haberse cumplido con el requisito de aportar la certificación que demuestre que el imputado no ha sido condenado con anterioridad, la suspensión del procedimiento es una facultad potestativa del juzgador; por lo que la simple aportación de dicho documento no acarrea necesariamente la concesión de la suspensión, máxime ante condenas como la que nos ocupa, donde la pena ha sido impuesta en observancia de los criterios de determinación contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, condenando al imputado a 3 años de privación de libertad, cuando su conducta era pasible de ser sancionada con 5 años, por haber considerado la jurisdicción de fondo que este es tiempo suficiente para que el imputado reflexione y pueda ser reinsertado a la sociedad; por estas razones, se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena propuesta por el recurrente;

Considerando, que al no subsistir ninguna queja en contra de la sentencia impugnada, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel de los Santos Noesí Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; supliendo los motivos otorgados por la Corte a-qua en su rechazo de la solicitud de suspensión realizada por el recurrente;

Segundo: Confirma la referida sentencia en los demás aspectos;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 587

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diego Junior Ventura Villa.
Abogados:	Licda. María Guadalupe Marte Santos y Lic. Harold Aybar Hernández.
Intervinientes:	Randi Samiel Espinal María y Gianni Carolina Díaz De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez y Eugenio Almonte Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Junior Ventura Villa, dominicano, mayor de edad, soltero unión libre o concubinato, portador de la cédula de identidad núm. 071-0052362-5, domiciliado y residente en la salida a Nagua-Cabrera, sector La Cuarenta, plaza 117, parte atrás, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República

Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, en representación de Diego Junior Ventura Villa, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Martínez, en representación de Randi Samiel Espinal y Gianni Carolina Díaz de la Cruz, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 18 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Eugenio Almonte Martínez, en representación de Randi Samiel Espinal María y Gianni Carolina Díaz de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2534-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la

Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez celebró el juicio aperturado contra Diego Junior Ventura Villa y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 050-2017, el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara a Diego Júnior Ventura Villa (Babilón), culpable de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Randy Samiel Espinal María y violencia contra la Mujer, en perjuicio de Gianni Carolina Díaz de la Cruz, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 309-1 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Diego Júnior Ventura Villa (Babilón) a cumplir a veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares; así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesto por Randy Samiel Espinal María, en la forma, por ser conforme a la norma y en tiempo hábil; **CUARTO**: En cuanto al fondo condena a Diego Júnior Ventura Villa (Babilón), al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00), a favor de Randy Samiel Espinal María, por los daños ocasionados por este hecho del imputado Diego Junior Villa (Babilón); **QUINTO:** Condena a Diego Júnior Ventura Villa (Babilón) al pago de las costas civiles a favor del Lic. Eugenio Almonte Martínez, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 2 de agosto del año 2017 a las 04:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO**: Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión adoptada, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";*

b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00204, ahora impugnada,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Licdo. Pablo Enmanuel Santana, sustentado en audiencia por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla, quien a su vez actúa a favor del imputado Diego Júnior Ventura Villa, en contra de la sentencia penal núm. 050-2017, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada de Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión impugnada, por errónea aplicación de una norma jurídica varía la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por vía de consecuencia, declara culpable al imputado Diego Júnior Ventura Villa, por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Randy Samuel Espinal María y Giarmi Carolina Díaz de la Cruz, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua. Quedando confirmado los demás aspectos;* ***TERCERO:*** *Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";*

Considerando, que el recurrente en casación Diego Junior Ventura Villa, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas constitucionales. Artículos 69.3 y 69.4 de la Carta Magna. Es necesario que se observe, que si las dudas rodean este caso, pues el testimonio de la víctima y de la testigo carece de credibilidad y falta de lógica, porque la corte no emite sentencia absolutoria, ya que la máxima legal: "la duda

favorece al reo", por lo que ante esa duda la presunción de inocencia es la salida procesal más adecuada, máxime cuando en el proceso la prueba testimonial no es creíble. Por otro lado vemos el numera 4to de la norma suprema en su articulado 69, que estipula: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa", decimos que se violenta esta prerrogativa en contra de nuestro representado en el entendido de que ante la insuficiencia probatoria y las recurrentes contradicciones por parte de los testigos del caso se impone una pena injustificada. Que se planteó por la defensa técnica en su recurso en su motivo el error en la valoración de las pruebas por inobservancia de las reglas de la sana critica contenida en la fundamentación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Lo cual fue mal valorado el recurso en el entendido de que debió analizarse la inocencia de nuestro representado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación, refiere en síntesis, que en la sentencia recurrida se observa una errónea aplicación de las normas jurídicas, en lo relativo a la valoración dada a las pruebas aportadas, especialmente las pruebas testimoniales;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala, observa que la Corte a-qua al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en los vicios enunciados, toda vez que justifica con razones suficientes y pertinentes, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crìtica por el tribunal de primera instancia, el cual otorgó entera credibilidad a los testimonios y demás elementos probatorios incorporados al efecto, los cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por tanto, la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que

nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que ante la inexistencia del medio planteado por el recurrente, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Randi Samiel Espinal María y Gianni Carolina Díaz de la Cruz en el recurso de casación incoado por Diego Junior Ventura Villa, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís**.**

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 588

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. María Ángela Peña J., Procuradora de la Corte de Apelación de Santiago

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago Licda. María Ángela Peña J., contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, Licda. María Ángela Peña J., depositado el 22 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2340-2018, de fecha 9 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 17 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de agosto de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió el auto de apertura a juicio núm. 176-2016, en contra de José Miguel Martínez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana; y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el cual en fecha 8 de marzo de 2017, dictó la decisión núm. 37-2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: declara al ciudadano José Miguel Martínez (a) El Viejo, dominicano, 50 años de edad, soltero, moto concho, no porta cédula de identidad y electoral, residente en barrio la azucarera, sector los palitos, calle 20, casa núm. 06, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, y*

los articulo 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra por este hecho; ***SEGUNDO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2016-07-27- 007100, de fecha 14/07/2016;* ***TERCERO****: Ordena confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1. la suma de Doscientos (RD$.200.00) pesos. 2. Un (1) punzón de aproximadamente 14 pulgadas con teipi color negro en el cabo. 3. Un (1) cuaderno de apuntes;* ***CUARTO****: Se ordenan las costas de oficio por estar asistido de un Defensor Público";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0218, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"****PRIMERO****; Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, por intermedio del licenciado Lucrecio R. Taveras, en contra de la sentencia núm. 37/2017 de fecha 8 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO****: Confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por el recurso";*

Considerando, que la recurrente, Licda. María Ángela Peña J., Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal). Que en la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado se hace una enumeración y descripción de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, que previamente habían sido validados conformes a la ley en la audiencia preliminar, dejando claro el Tribunal sentenciador que, ciertamente dichos medios fueron recogidos conforme a los requisitos y garantías procesales y que tras ser analizados como soporte a la acusación, resultaron suficientes y convincentes para destruir la presunción de inocencia del imputado José Miguel Martínez (a) El Viejo. Por tanto, al declarar la Corte a-qua, en ocasión del recurso de*

apelación del Ministerio Público la existencia de la duda razonable, ya que entiende que se pudo haber enviado al INACIF droga correspondiente a otro proceso, ya que se hace constar que la droga se ocupó en una funda plástica de color blanco con letras rojas, mamey y negra conteniendo en su interior 79 porciones de cocaína con un peso específico de 42.46 gramos y 24 porciones de marihuana con un peso específico de 13.34, y el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-07-27-007100 del 14 de julio del 2016, revela que el INACIF recibió la droga en "un pedazo de funda blanca con azul y amarillo", dicha Corte ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, contraria al derecho, en desconocimiento de la normativa procesal penal, ya que en momento alguno el Tribunal cuestionó el tipo de sustancia ni la cantidad, si no se limitó a cuestionar el envase donde fue enviada la sustancia. Que en un proceso exactamente igual al de la especie la Suprema Corte de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión de idéntica naturaleza, según consta en la sentencia núm. 851 de fecha 8 de agosto de 2016";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"El recurso de apelación del Ministerio Público se resume en un reclamo sobre el problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas como base de la que el a-quo se equivocó al producir la absolución porque se aportaron pruebas suficientes para justificar la condena. El escrutinio de la decisión impugnada revela, que el descargo de produjo, esencialmente, porque existe la duda de si la droga que se envió al INACIF para su análisis fue la que se le ocupó al encartado. En ese sentido el a-quo dijo: "Que en la especie, este tribunal después de realizar un análisis individualizado y en conjunto de todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, ha determinado que no se ha probado la acusación del Ministerio Publico, toda vez que la prueba por excelencia en el presente caso era el testimonio de Joselin Mercedes con el cual se incorporó el acta de allanamiento requisa y arresto en flagrante delito y en sus declaraciones no se verifico la veracidad del acta mencionada, no solo por las contradicciones entre dicho testimonio con la acusación y el acta de allanamiento anteriormente analizada, sino también por las contradicciones existentes entre lo plasmado en el acta de allanamiento respecto a que la droga ocupada estaba envuelta en una funda plástica de color blanco con letras rojas, mamey y negra; mientras que en el certificado de análisis químico forense la cual es una prueba

certificante del tipo de sustancia que enviada INACIF, la misma dice que la sustancia estaba envuelta en funda blanca con azul y amarillo. En consecuencia, todas estas incoherencias existentes en las pruebas presentadas por el Ministerio Publico deja a este tribunal con la duda de que el imputado José Miguel Martínez (a) Viejo, haya cometido los hechos que le imputa el órgano acusador, puesto que no hay pruebas suficientes para sostener una sentencia condenatoria, siendo necesario para la misma que los testigos o agentes actuantes presenten sus declaraciones en la audiencia de manera clara, precisa y coherente. En estas atenciones, la duda de acuerdo al principio de in dubio pro reo (la duda favorece al imputado), debe favorecer a la persona que se encuentra sub júdice. Como consecuencia de este proceso este Tribunal Colegiado a unanimidad de votos, considera que la presunción de inocencia del imputado José Miguel Martínez, aún se encuentra intacta. La Corte ha examinado ambas pruebas y ha verificado lo siguiente: En el acta de allanamiento del 8 de julio del 2006 (anexa a la foja del caso) se hace constar que la droga se ocupo en "una funda plástica de color blanco con letras rojas, mamey y negra conteniendo en su interior 79 porciones", y el certificado de análisis químico forense núm. SC2.2016-07-27-007100 del 14 de julio del 2016 (anexo también a la foja del caso) revela que el INACIF recibió la droga en "un pedazo de funda blanca con azul y amarillo", y la Corte considera, que ante la duda en el sentido de que al INACIF se hayan enviado para su análisis drogas correspondientes a otro caso, la absolución es legítima por aplicación de la regla in dubio pro reo. Por las razones desarrolladas anteriormente, procede rechazar las conclusiones del Ministerio Público y acoger las de la defensa. También procede eximir las costas con base en el artículo 247 del Código Procesal Penal por haber sido incoado por el Ministerio Público";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como un único medio de casación la parte recurrente, Licda. María Ángela Peña J., Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ha invocado el vicio de sentencia manifiestamente infundada, ante las circunstancias de que habían sido aportados elementos probatorios suficientes y convincentes a fin de destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado José Miguel Martínez (a) El Viejo, en el ilícito penal puesto a su cargo, de violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias

Controladas en la República Dominicana, no obstante, la Corte a-qua, al confirmar el descargo pronunciado por el Tribunal de juicio a favor del imputado, centró su fallo en el hecho de que la descripción realizada en el acta de allanamiento de la funda o bolsa dentro de la cual fue encontrada la sustancia ilícita en cuestión difiere de la especificada por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif), en cuanto a su color, lo que catalogó como dudas razonables;

Considerando, que en el caso *in concreto,* el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación evidencia la pertinencia de lo argüido por el representante del Ministerio Público en el memorial de agravio, pues, ciertamente, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, ha sostenido como duda razonable la diferencia de color de la bolsa o funda donde fue localizada la sustancia ilícita en cuestión, al resultar contradictorias las especificaciones contenidas al respecto en el acta de allanamiento, de las señaladas en el certificado de análisis químico forense, circunstancia esta que, según criterio jurisprudencial, lejos de constituir una duda razonable tendente a deshabilitar la hipótesis acusatoria resultante de la fase investigativa, resulta exigua ante la contundencia de los demás medios probatorios aportados al proceso, máxime cuando dicho planteamiento no viene acompañado de un cuestionamiento sobre veracidad del hallazgo mismo de la sustancia incautada, su naturaleza o cantidad, lo que podría entrañar la adulteración de la misma;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del inciso 2.b del artículo 427 del Código Procesal Penal, al evidenciarse las violaciones denunciadas, a fin de obtener una debida valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto, procede ordenar el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que si bien dicho texto legal confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esta condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en el caso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Licda. María Ángela Peña J., Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 972-2017-SSEN-0218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de conocer sobre el recurso de apelación interpuesto;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casanovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 589

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deybi Luis Valerio Ferreira.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. José Miguel De la Cruz Piña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deybi Luis Valerio Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2395552-3, domiciliado y residente en la calle F, núm. 41, sector 27 de Febrero, de la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, en representación del Lic. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Deybi Luis Valerio Ferreira;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2281-2018, de fecha 16 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de diciembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte emitió el auto de apertura a juicio núm. 00137-2013, en contra de Deybi Luis Valerio Ferreira, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 2-379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Samuel Francisco Olivares Estrella;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 26 de mayo

de 2015, dictó la decisión núm. 00017-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable al imputado Deibi Luis Valerio Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2395552-3, domiciliado y residente en la calle F, núm. 41 del sector 27 de Febrero, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, número telefónico 809-297-3632; de haber sido cómplice en el delito de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, en violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 2-379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Samuel Francisco Olivares Estrella; **SEGUNDO**: Condena al imputado Deibi Luís Valerio Ferreira a cumplir una pena de tres (3) años de detención, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle del municipio de San Francisco de Macorís; **TERCERO**: Se declaran de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Condena al imputado Deibi Luis Valerio Ferreira a pagar a favor de la víctima constituida en querellante señores Samuel Francisco Olivares Estrella, representado por su hermana Dulce María Taveras, la suma de un millón de pesos ($1,000,000.00) como reparación por los daños y perjuicios materiales y morales causados; **QUINTO**: Se condena al imputado Deibi Luis Valerio Ferreira al pago de las costas civiles del procedimiento, con provecho y distracción a favor de la Oficina Nacional de Representación Legal de la Víctima; **SEXTO**: Se le recuerda a las partes su derecho a apelar la presente decisión, para lo cual cuentan con un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de esta sentencia; **SÉPTIMO**: Fija la fecha para la lectura de la presente decisión para el martes dos (2) de junio del año 2015, a las dos de la tarde; **OCTAVO**: Se mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado, por no existir motivo para cambiarla, ya que se presentó de forma voluntaria al proceso";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00026, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el lugar el recurso interpuesto por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, en fecha 23 de septiembre del año 2015,*

abogado que actúa a nombre y representación del ciudadano Deiby Luis Valerio Ferreiras, en contra de la sentencia núm. 00017-2015, de fecha 26 de mayo del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; ***SEGUNDO****: Declara el procedimiento libre de costas;* ***TERCERO:*** *La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que la secretaria entregue una copia a cada una de las partes";*

Considerando, que el recurrente Deybi Luis Valerio Ferreira invocó como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Con relación al segundo medio planteado en apelación: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Desnaturalización de los hechos, pues se dio un alcance distinto a las declaraciones de Dulce María Taveras, y al compararlas con las declaraciones de su madre, Sra. Teresa Estrella, devienen en una contradicción insostenible (Art. 417.4 del Código Procesal Penal), la Corte a-qua no respondió el medio planteado sino que estableció que el Tribunal a-quo no desnaturalizó los hechos, y ofreció motivos suficientes al determinar la responsabilidad penal del imputado. En el presente caso el recurrente planteó desnaturalización de los hechos porque la testigo Dulce dijo que ella estaba en la casa de su mamá Teresa, haciendo la cena, cuando vio a sus familiares luchando con unos individuos que querían llevarse el motor, y de ahí resultó herido Samuel, hermano de la declarante. Luego la sentencia establece que Dulce dijo que ella llegó a la casa luego de que los imputados irrumpieran en la casa de Teresa. He ahí la contradicción manifiesta en cuanto a la ubicación y/o participación del imputado en el hecho punible. Este error debió conducir al Tribunal a-quo al descargo del imputado, cosa que fue obviada, tanto por la primera instancia como por la Corte de Apelación, al imponer el principio "in dubio pro reo", constituyendo así en una contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"En cuanto al primer motivo del recurso, la alegada falta de motivación de la sentencia, invoca el recurrente que "...los jueces a-quo condenaron (...), valoraron como creíbles las declaraciones de la testigo Teresa

Estrella, madre de la víctima, y por otro lado desmeritan las declaraciones de los testigos Dulce María Taveras y Gabriel Olivares, sin dar una explicación o justificación". En este motivo de impugnación, el recurrente, se hace la interrogante del porqué el tribunal de primer grado da más valor a las palabras de Teresa Estrella que a las palabra de dos testigos que también estaban en el lugar de los hechos, así como las razones por las que resta valor probatorio a las palabras de Dulce María Taveras y Gabriel Olivares. Con relación a estas alegaciones, los integrantes de esta Corte, advierten que contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado, en la sentencia objeto de impugnación se hace constar el testimonio de la testigo Teresa Estrella, a quien se le atribuye haber declarado; "...Yo me encuentro aquí acusando a Deibi Luis de haber entrado a mi casa con dos personas y haber baleado a mi hijo que está en cama. Eran las ocho de la noche, mi hijo Samuel estaba en la casa viendo televisión, entraron tres jóvenes, le apuntó a mi hijo Juan Carlos, Deibi Luis fue que lo llevó, iba guiando el motor, uno de ello le dijo a Juan Carlos que si no le da la llave del motor, dale un tiro, mátalo a to, eso fue el 19 de marzo del año 2013, le dieron un tiro a Samuel, no pudieron obtener lo que quieran porque el motor no prendió, le dieron un tiro a mi hijo este está parapléjico. A las seis de la tarde Deibi Luis, estuvo por la calle preguntando por un tal Oli, eso me dijo mi hijo Gabriel Luis". Declaraciones valoradas por el tribunal de primer grado, como creíble por la coherencia de la testigo durante su exposición, quien declaró de manera lógica y ordenada, pero sobre todo por tratarse de un testigo ocular "prueba directa", quien logró ver al imputado en el lugar del hecho, individualizando la participación del mismo, dejando claro que fue este la persona que se quedó en la motocicleta mientras dos individuos que andaban con él, Juan Carlos y otra persona a quien no identifica, pero que por otros testigos se determine se trataba de un tal Sherá, penetraron a la residencia de la testigo, quien se encontraba viendo televisión y la encañonaron a ella y a su hijo Gabriel Luis, a quien le pidieron la llave de la motocicleta, quedando claro que los agresores buscaban la entrega de la motocicleta". Y en cuanto a las declaraciones de Dulce María Taveras, en la página 22 de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado hace constar que la testigo llega al lugar luego de la ocurrencia de los hechos, razón por la que al declarar con relación a la participación, del imputado Deibi Luis Valerio Ferreiras, ubicándolo en otro lugar, se le restó valor probatorio misma, toda vez que se le atribuyó

al imputado una participación activa, y que conforme pruebas producidas en el conocimiento del proceso no coincide. Y en relación a las declaraciones emitidas por el testigo Gabriel Olivares Estrella, en la decisión impugnada se establecen los motivos por los que no se toma en consideración, por las contradicciones contenidas en la misma, pues le da una participación activa en la comisión del ilícito penal al imputado Deibi Luis Valerio Ferreiras; sin embargo, conforme declaraciones dadas por la madre, señora Teresa Estrella Taveras y por la víctima Samuel, se advierte que la participación del imputado en el hecho, consistió en conducir la motocicleta en que se trasladaban Juan Carlos y Sherat. Por tanto, la Corte estima que las alegaciones de la defensa técnica del imputado deben ser desestimadas, pues en la decisión objeto de impugnación se establece de forma clara los motivos por los que se le resta credibilidad las declaraciones testimoniales dadas por Dulce María Taveras y Gabriel Olivares Estrella, acogiendo las emitidas por Teresa Estrella Taveras, y a través de la cual, así de los demás elementos de prueba producidos en el conocimiento del proceso se pudo individualizar la participación del imputado en el hecho. Con respecto al segundo medio de impugnación, la alegada violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, arguye el recurrente que "...los Jueces a-quo condenaron (...) porque le dieron un sentido y alcance diferente a las palabras de la testigo Dulce María Taveras. Ella dijo que el día del hecho ella se encontraba en la casa de su mamá Teresa Estrella haciendo la cena. Escuchó un ruido, salió a ver y se encontró que sus hermanos y su mamá estaban luchando con unos jóvenes que la tenía encañonado, y procuraban que le entregaran un motor. Al no lograr su objetivo, hicieron varios disparos, cayendo herido el hermano Samuel, quien estaba llegando a la casa en esos momentos" "que no obstante lo anterior, los Jueces a-quo desprenden una valoración añadiendo que Dulce María Taveras llegó a la casa luego de que los imputados irrumpieran en la casa de Teresa. Que debido a eso era natural que esta contradijera a Teresa en cuanto a la ubicación del imputado...". En este motivo del recurso, la defensa técnica del imputado, alega, desnaturalización de los hechos; sin embargo, contrario a lo así argüido, la Corte estima que este motivo del recurso se encuentra íntimamente relacionado con el primer motivo, por lo que no obstante haber dado respuesta al recurrente hacer los siguientes señalamientos, las declaraciones dadas por los testigos Dulce María Taveras y Gabriel Olivares Estrella, fueron desestimadas por

el tribunal de primer grado que al decidir da motivos suficientes que justifica lo así decidido. Más claro aún, en la sentencia objeto de impugnación, el tribunal de primer grado hace una valoración de cada uno de los elementos de pruebas aportados por las partes para el conocimiento del proceso, y al fijar los hechos probados por el tribunal, en las páginas 31, 32 y 33 de la sentencia objeto de impugnación, de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas por la acusación, estableció como hechos fijados por el tribunal: "A) que el día 19 de marzo del año 2013 a eso de las ocho de la noche, se presentaron en la residencia de la señora Teresa Estrella Taveras, los señores Juan Carlos Ramírez, un tal Sherat y el imputado Deibi Luis Valerio, quien se quedó en la motocicleta, mientras que sus compañeros penetraron a la referida residencia, en la que se encontraba la señora Teresa Estrella Taveras y su hijo Gabriel Luis Olivares, a quienes encañonaron y le pidieron le entregara la motocicleta que estaba frente a la casa, a lo que Gabriel Luís se negó, lanzando las llaves hacia el suelo, logrando ocuparla los invasores, quienes trataron de encender la motocicleta, pero no les fue posible. B) Que al no poder encender la motocicleta y ver que personas acudían al lugar ante el llamado de Gabriel Luis, que gritó se trataba de un atraco, emprendieron la huida logrando escapar, pero antes de marcharse hicieron tres disparos logrando herir en el tórax al señor Samuel Francisco Olivares Estrella, quien resultó con herida en hemitórax derecho con salida en hemitórax izquierdo, y con lesión medular a nivel de las vértebras torácica siete (7) y ocho (8) presentando paraplejia (pérdida de la movilidad y sensibilidad de las extremidades inferiores), que le imposibilitan el caminar, además presentó ulcera por (sic) del cúbito a nivel del sacro, con una lesión permanente; es decir, que la víctima a pesar de que las heridas no le produjeron la muerte, se encuentra en condiciones de salud que no le permiten llevar una vida normal, dejándole postrado de por vida en una cama. C) Que el móvil del hecho fue el robo de una motocicleta por un tal Oliver al señor Juan Carlos Ramírez, quien en la búsqueda de esta llegó hasta la residencia del señor Deibi Luis Valerio, mecánico de pasola, a quien le solicitó que le entregara el motor que había dejado en su taller, respondiendo este que no lo tenía; por lo que Juan Carlos conjuntamente con Sherá le obligaron a ir con ellos en busca de la motocicleta, llegando a Guiza a la casa de Teresa Estrella Taveras, donde se encontraba Gabriel Luis, quien tenía una motocicleta de su propiedad parada frente a la casa, y a quien le

reclamaron la entrega de la misma, resistiéndose este a entregarle las llaves, pero su esfuerzo fue en vano, ya que lograron obtenerlas; sin embargo no pudieron encender la motocicleta, por lo que no lograron su objetivo marchándose del lugar, no sin antes realizar el señor Juan Carlos Ramírez tres disparos, de los cuales uno penetró el cuerpo de Samuel, que le produjo lesión permanente. C) Que el imputado Deibi Luis Valerio, a pesar de que no tuvo una participación activa en las heridas producidas a la víctima Samuel Francisco Olivares, es cómplice del hecho, en razón de que aunque dice fue obligado a ir al lugar del hecho Juan Carlos y Sherá, nada le impedía marcharse del lugar en el momento en que este se quedó en la motocicleta y los demás penetraron a la residencia de la señora Teresa Estrella Taveras donde se produjo el hecho. Pero tampoco denunció lo ocurrido ante las autoridades del lugar. D) Que el señor Deibi Luis Valerio, al enterarse que lo estaban buscando por el hecho, no negó haber estado en el lugar, ni que acompañaba a Juan Carlos y a Sherá, presentándose ante las autoridades competentes, poniéndose a disposición de la justicia, siendo liberado en principio y luego le fue conocida medidas de coerción, quedando atado al proceso, por el cual hoy se le juzga. E) Que contra el señor Juan Carlos Ramírez, acusado de ser el autor material del hecho, se emitió orden de arresto que no ha sido posible ejecutar. Y que fue Juan Carlos Ramírez, quien le disparó a la víctima Samuel Francisco Olivares Estrella, causándole las heridas que le produjeron la paraplejia que hoy le impide caminar y realizar una vida normal, dejándoles postrado en una cama por el resto de sus días". Por tanto, los integrantes de la Corte estiman que la sentencia objeto de impugnación el tribunal de primer grado no desnaturaliza los hechos, y al emitir la decisión ofrece motivos suficientes al determinar la responsabilidad penal del imputado en el hecho, su participación en el hecho en calidad de cómplice, establecido el valor probatorio de las pruebas aportadas, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, conforme disponen los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, ya que la misma da una explicación, justificación o argumento que proveen respuesta a las cuestiones planteadas por la parte recurrente, razones por las que procede desestimar el recurso, y acoger las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil así como del representante del Ministerio Público";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en las críticas vertidas contra la decisión objeto del presente recurso de casación, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Deybi Luis Valerio Ferreira se circunscribe a atacar lo decidido por el Tribunal de segundo grado en relación al segundo motivo de apelación invocado en el escrito del recurso, pues le ha sido dado un alcance distinto a las declaraciones de Dulce María Taveras, y al compararlas con las declaraciones de su madre Teresa Estrella, devienen en una contradicción insostenible sobre la ubicación y participación del recurrente en el hecho punible;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia la improcedencia de lo argüido, toda vez que, contrario a lo denunciado en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido constatar, conforme a criterio jurisprudencial, que el Juez a-quo, ha sido quien ha tenido a su cargo la inmediatez de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, lo que lo convierte en el juez idóneo para valorarlas, escapando dicha apreciación al poder de censura que ejerce esta Alzada, salvo que se haya incurrido en su desnaturalización, aspecto este que constituye el fundamento principal del vicio alegado, empero, de las conclusiones ofrecidas por el Juzgado a-quo, tras el escrutinio de los elementos probatorios ofertados, ponderadas por el Tribunal de segundo grado, se advierte las circunstancias que originaron la ausencia de credibilidad en el testimonio rendido por la testigo Dulce María Taveras, en contraposición a la certeza predominante en el testimonio de Teresa Estrella, lo que en modo alguno implica una contradicción en los motivos esbozados por la Corte a-qua o desnaturalización de los hechos juzgados; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de

Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deybi Luis Valerio Ferreira, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 590

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jenny María Parra Santos.
Abogados:	Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez y Lic. Richard Pujols.
Recurrida:	Fátima Santos Mariano.
Abogado:	Lic. Leandro Sepúlveda Villar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jenny María Parra Santos, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650738-5, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 12, Barrio Enriquillo, km. 8, Distrito Nacional, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00215, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, defensa pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Jenny María Parra Santos;

Oído al Lic. Leandro Sepúlveda Villar, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Fátima Santos Mariano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez, defensora pública, actuando en representación de la recurrente Jenny María Parra Santos, depositado el 25 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2066-2018, de fecha 20 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucion de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez emitió el Auto de apertura a juicio núm. 00245/2015, en contra de Jenny maría Parra Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309-1

del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Fátima Farias Mariano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual en fecha 6 de junio de 2016 dictó la decisión núm. 963-2016-SSEN-00032, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechazan todas y cada una de las solicitudes de exclusión probatoria y la solicitud de declaratoria de testigo reticente a la Sr. Fátima Farias Mariano, solicitada por la defensa técnica de la Sra. Yenny María Parra Santos (a) Jany a la cual se adhirió la defensa técnica de Hilario Parra Santos, por no existir causales para satisfacer la solicitud hecha; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de la variación de la calificación jurídica planteada por los abogados en representación de la Sra. Fátima Parias Mariano, por los Art. 265, 266, 309, 309-1 del Código Penal Dominicano y el Art. 396 de la Ley 136-03, por no existir causas que justifiquen la variación; **TERCERO**: Varía la calificación jurídica dada al expediente por el Juez de la Instrucción Art. 309, 309-1 del Código Penal Dominicano y el Art. 396 de la Ley 136-03 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolecentes por el Art. 311 del mismo texto legal, modificado por la Ley 36 2000 del dieciocho (18) de junio del 2000, en consecuencia condena a los procesados Yenny María Parra Santos (a) Jany e Hilario Parra Santos quince (15) días de prisión correccional, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; **CUARTO**: Condena al procesado Hilario Parra Santos al pago de las costas penales, en cuanto a Yenny Maria Parra Santos (a) Jany, la exime por estar asistida por la Defensorio Pública; **QUINTO:** Aspecto civil. Condena a los procesados al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria ascendente a la suma de Veinticinco Mil (25,000.00) pesos a favor de la actora civil la Sra. Fátima Parias Mariano, como justa reparación por los daños morales y emocionales sufridos como consecuencia del hecho; **SEXTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral para el día cuatro (4) del mes de julio del año 2016, para la cual las partes presentes quedando formalmente convocadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00215, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por la imputada Yenny María Parra Santos, representada por la Liada. Lauridelissa Aybar Jiménez, y el segundo por el imputado Hilario Parra Santos, representado por el Licdo. Jorge Morales Paulino, contra la sentencia número 963-2016-SSEN-00032, de fecha 06/06/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO**: Se declaran de oficio las costas penales respecto a la imputada Yenny María Parra Santos, por ser asistida por una abogada de la defensa pública y se condena a Hilario Antonio Parra Santos, al pago de las mismas. En cuanto a las civiles se condena Yenny María Parra Santos e Hilario Antonio Parra Santos, al pago de las mismas con distracción a favor de los Licdos. Leandro Cepeda Villar y Cirilo Mendoza del Carmen, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 355 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la recurrente Jenny María Parra Santos propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. La Corte a-qua incurrió en el mismo error que el Tribunal de primer grado debido a que no valoró en su justa dimensión ni de manera armónica las declaraciones de la víctima y los testigos que por demás de ser interesados quedó demostrado en el plenario las múltiples contradicciones entre ellos al momento de prestar sus declaraciones. Que esto resulta ser contrario a las disposiciones de nuestro ordenamiento procesal penal, ya que las imputaciones del Ministerio Público y las pruebas aportadas por la parte acusadora no pudieron derrocar la presunción*

de inocencia de la recurrente, de lo cual el Tribunal a-quo hizo de forma desatinada, en vista de que sólo se limitó a enunciar párrafos de la sentencia recurrida, de lo cual no se vislumbra ninguna norma ni procesal ni constitucional para subsumir dicha sentencia en el caso concreto seguido a la ciudadana Jenny María Parra. Por lo que podemos decir que la Corte a-qua no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que resulta imposible que pueda admitirse una sentencia condenatoria sobre un hecho que no ha sido probado por la parte acusadora";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"5. En cuanto al recurso interpuesto por la imputada Yenni María Parra Santos, propone en contra de la sentencia impugnada como motivos de apelación, los siguientes: "Primer Medio: Errónea valoración de la prueba (Art. 417.5). En este medio promueve que la testigo Fátima Parías Mariano, declaró una versión de los hechos que mostró un enfado y su interés en una herencia de familia que es el inconveniente que tienen entre ellos, que producto de ese recelo es que se arma este caso; del mismo modo se pueden observar los testigos Pablo García Estévez y Julio Valenzuela, los que no se valoraron correctamente. "Segundo Medio: Violación de la Ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica, contenidas en los articulos 172 y 333 del Código Procesal Penal, del 69 de la Constitución y desnaturalización de las pruebas (Art. 417.4) ". En este medio promueve que solo por haber desnaturalizado los hechos y no hacer una correcta valoración de la prueba conforme con las reglas de la sana crítica, es que el tribunal de primer grado descansó en una sentencia condenatoria, pues de haber realizado una valoración de pruebas conforme la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias, otra hubiera sido la suerte de la recurrente. 6. En referencia al primer motivo sobre la errónea valoración de la prueba, planteando que el juez a quo, no valoró debidamente los testimonios de Fátima Farías Mariano, Pablo García Estévez y Julio Valenzuela, para llegar a la culpabilidad de la imputada. Al ser examinada la sentencia en busca de comprobar o no la existencia del vicio denunciado, se puede encontrar que al valorar en su sentencia la declaración de la testigo Fátima Parías Mariano, que constan en las páginas 13 y 14, el tribunal expresó lo siguiente: El testimonio de la señora Fátima Farías Mariano. Se trata de la testigo y víctima que

declaró en el juicio oral, que estando en su casa el día 26-04-2014, fue agredida por varias personas, entre estas señaló específicamente a los acusados Jenny Parra Santos y Hilario Parra Santos. La testigo indicó, que fueron agredidos físicamente tanto ella como sus hijos; que fueron golpeados bastante, que las personas andaban armadas, que se llevaron a su papá a la fuerza, en términos claros se lo llevaron secuestrado. También narró la declarante, que en el hospital donde estaba su papá se armó otro forcejeo y que allí querían llevarla presa y que el director del hospital lo impidió. El relato de esta señora fue bastante extenso y rodeado de una serie de detalles relacionados de una litis que tiene ella con los acusados por unos terrenos que eran propiedad del padre biológico de ella, y tío de los acusados. Todos los detalles relativos a los conflictos y circunstancias anteriores con los encartados, aunque guarden algún tipo de relación en este caso, solo sirve para esclarecerlo y entender la génesis del conflicto, pero no para robustecer la acusación y querella, debido a que en la inmediación del juicio penal los juzgadores entendimos que se trató de una riña por la lítis que se disputa con ella y no realmente de una golpiza o agresión física que tipifique los artículos 309 y 309-1, ni el 396 de la Ley 136-03. Todo esto debido a que los acusados numéricamente tuvieron el dominio y control de ella por estar acompañados de otras personas y no causaron ninguna secuela importante en su cuerpo, pues se demostró que estaban peleando en ese momento por la posesión del señor Félix María, el cual estaba casi moribundo, según ambas partes confirman. Al conocer la declaración de la testigo y la valoración que dio el tribunal a esa declaración, se puede establecer que fue coherente con la expresión de los hechos del caso y a los cuales el tribunal otorgó la correspondiente calificación jurídica, conforme al derecho vigente, por lo cual el vicio que denuncia la apelante no se puede establecer, dada la claridad de la declaración testimonial expresada"; 7. El tribunal a quo, al valorar la declaración de los testigos Pablo García Estévez y Julio Valenzuela. Lo hizo en lo pagina 14, expresando lo siguiente: El testimonio del señor Pablo García Estévez, expuesto en la inmediación del juicio penal resulta un poco más escueto y sincero que el anterior en cuanto manifestó que escuchó ruidos y gritos en la casa de Fátima por lo que se apersonó, manifestó que no vio a nadie golpeándola solo empujones, y la escena cuando los acusados salían de la casa de Fátima con el padre de esta hasta el hospital al lugar el cual lo siguieran. El testigo indicó que no recuerda el color de la casa de Fátima, ni cómo era y una serie de detalles que

hacen comprender que no agregó nada significativo como prueba de cargo. El testimonio del señor julio Valenzuela, en el juicio penal, resultó mucho más superficial que el anterior, en cuanto se trató este del motoconcho que fue llamado por Pablo García, el mismo no aportó nada adicional a lo expresado por García Estévez, solo que indicó que procedió a seguir en el motor al vehículo en el cual trasladaron al padre biológico de la señora Fátima hasta el hospital y que al dejar su pasajero allí se marchó, de modo pues que resultó un elemento probatorio muy exiguo. Como se ve, contrario a lo expresado por la recurrente, en la sentencia recurrida se hacen constar las razones que tuvo el tribunal a quo para establecer los hechos de acusación y el examen de certeza que realizó sobre los mismos, los que se constituyen en razón suficiente para decidir como lo hizo. De modo que, no se observa en este motivo que la sentencia posea falta de motivación, o que no se realizara una valoración irracional, ilógica o imprecisa de las pruebas testimoniales, en esa realización se comprueba su debida estructuración, por lo cual este motivo no puede dar lugar a la nulidad de la sentencia. 8. En el segundo motivo, esta recurrente aduce violación de la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica, contenidas en los articulos 172 y 333 del Código Procesal Penal, del Art. 69 de la Constitución y desnaturalización de las pruebas. Se promueve que no se realizó una correcta valoración de las pruebas conforme con las reglas de la sana crítica y que debido a ello, el tribunal de primer grado descansó en una sentencia condenatoria, pues de haber realizado una valoración de pruebas conforme la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias, otra hubiera sido la suerte de la recurrente. Al producir examen de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que entre las páginas 13 y 14, el tribunal a quo, al valorar conjuntamente las pruebas, expuso lo siguiente: Que luego de analizar uno por uno los elementos probatorios debatidos en el juicio, hemos llegado a la conclusión que con la entrevista en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, a la menor F. E. B. A., Certificado Médico de fecha 27/04/2014 Fátima Parías Mariano, el Certificado Médico de Ferminy Enmanuel Bruno Arias, de fecha 29-04-2014, el testimonio de la señora Fátima Parías Mariano, el testimonio del señor Pablo García Estévez, el testimonio del señor Julio Valenzuela, debatidos en la inmediación del juicio, se demostró que el evento acontecido tanto en la casa de la señora Fátima Parías como en el hospital público de Cotuí entre estay) los acusados Jenny Parra Santos y Hilario Parra Santos, se trató de forcejeos, empujones y vías de hecho y el

dominio físico de los encartados sobre la señora por el control de tener bajo su guarda al señor Félix María, y posteriormente el conflicto por los terrenos dejados por este luego de su muerte. No obstante al no ser casual el encuentro físico entre estos y ser los acusados los que penetraron sin autorización a la casa de la querellante y para llevarse a su tío a la fuerza, al imponer su dominio de una manera injusta al analizar los elementos de modo conjunto nos convencimos que esta actuación constituyó lesiones leves por acción física voluntaria sobre la señora que tipifica la violación del artículo 311 del Código Penal Dominicano de conformidad con lo narrado por los testigos y confirmado por los certificados del legista, debatidos en la inmediación. Producto del examen anterior y del contenido aquí expuesto, la Corte puede comprobar que este motivo se trata de una mera alegación de la recurrente, pues las pruebas aportadas por la acusación fueron precisas, claras y edificantes sobre la causa de producción de las lesiones sufridas por las víctimas y quiénes fueron sus causantes, lo cual determina la actuación directa de los imputados en el caso. En el caso de la parte recurrente no consta que haya presentado pruebas al proceso y las que presentaron las acusaciones pública y privada no podían dar lugar a otra decisión que no fuese la tomada por el tribunal a quo, pues en presencia de lesiones que se fortalecieron con la presentación de certificados médicos y que fueron presenciadas y sentidas por las víctimas y por terceros, entonces la construcción lógica que debía realizar el tribunal a quo, la realizó al determinar los hechos y su calificación jurídica; de modo que en presencia de pruebas que demuestran la culpabilidad de la imputada, que las mismas son de orden legal, el tribunal a quo tomó la decisión adecuada al caso y en tal sentido no puede dar lugar racionalmente a la nulidad de la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en las quejas esbozadas en el memorial de agravios en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, la parte recurrente Jenny María Parra Santos ataca el aspecto probatorio de la misma, bajo el planteamiento de que no han sido correctamente ponderadas las declaraciones de la víctima y los testigos al resultar contradictorias y carentes de la fuerza necesaria para destruir la presunción de inocencia que le asiste a la imputada recurrente;

Considerando, que al tenor, el análisis de lo ponderado por la Corte a-qua pone de manifiesto la improcedencia de lo denunciado, toda vez que, contrario a lo establecido, las pruebas testimoniales aportadas al proceso han sido debidamente valoradas, caracterizándose por la claridad, coherencia y contundencia requerida para que aunada a los demás elementos probatorios sometidos al proceso socavaran la presunción de inocencia que le asiste a la imputada, aspecto este que escapa al poder de censura que ejerce esta alzada, al constituir criterio constante que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales lo es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, salvo que se incurra en su desnaturalización, lo que no ha sido debidamente probado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie*;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jenny María Parra Santos, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido la recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 591

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos De la Cruz Tavárez.
Abogadas:	Licdas. Yurissan Candelario y Josefina Martínez Batista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos de la Cruz Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 15, barrio La Piña, Pueblo Nuevo, Mao, Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ana Bethania Silvestre Rodríguez, en calidad de recurrida, quien manifestó ser dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0016455-9, domiciliada y residente en la calle Buenos Aires, barrio Guarocuya, municipio Esperanza, provincia Valverde;

Oído a Manuel Guzmán, en calidad de testigo, quien manifestó ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2277049-3, domiciliado y residente en la calle Buenos Aires, barrio Guarocuya, municipio esperanza, provincia Valverde;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Carlos de la Cruz Tavárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, actuando en representación del recurrente Carlos de la Cruz Tavárez, depositado el 22 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2069-2018, de fecha 20 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió el auto de apertura a juicio núm. 29-2017, en contra de Carlos de la Cruz Tavárez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor E.F.S.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 20 de abril de 2017, dictó la decisión núm. 68/2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Carlos de la Cruz Tavárez (a) Carlos, en calidad de imputado, dominicano, 35 años de edad, soltero, jornalero, no porta cédula, residente en, calle 03, casa núm. 15, barrio La Piña, Pueblo Nuevo, Mao. Tel.: 809-299-8676, (madre), culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor E.F.S y de la señora Ana Bethania Silvestre Rodríguez, en consecuencia se condena a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR Mao) y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$.200, 000.00); **SEGUNDO:** Ordena las costas de oficios por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0261, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Josefina Martínez Batista, defensora pública, quien actúa a nombre y representación de Carlos de la Cruz Tavárez; en contra de la sentencia núm. 68/2017 del 20 de abril del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde; **SEGUNDO**: Resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia elimina por vía de supresión la condena por violación del artículo 396 de la Ley 136-03 (Código del Menor);*

***TERCERO**: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO**: Exime el pago de las costas generadas por la impugnación";*

Considerando, que el recurrente Carlos de la Cruz Tavárez propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"**Primer Medio**: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación al responder lo argüido en el segundo motivo de apelación se limitó a transcribir lo señalado por el Tribunal de primer grado, pero no responde el planteamiento del encartado, en el sentido de que el Tribunal de primer grado no contestó sus conclusiones plasmadas en la página núm. 3 de la decisión apelada. Que como se puede observar en la decisión la Corte de Apelación no responde el reclamo del encartado, ya que habla de la suficiencia probatoria para destruir la presunción de inocencia y el reclamo es por no responder a las conclusiones al fondo de la defensa técnica presentadas en el juicio; por consiguiente, entra en contradicción con una sentencia anterior marcada con el núm. 0614/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el proceso seguido al ciudadano José del Carmen Vargas Perdomo. Que constituía una obligación del Tribunal contestar todos los planteamientos realizados por el recurrente; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al violentar el artículo 334.6 del Código Procesal Penal. Este motivo se fundamenta en la violación a la norma procesal penal que le exige a los jueces firmar la sentencia, estableciendo que en caso de que exista un impedimento ulterior a la deliberación y votación se hace constar en el escrito, y la sentencia vale sin esa firma. Que en el presente proceso se establece que la magistrada Brunilda Castillo se encontraba al momento de firmar la sentencia de licencia médica y por tales motivos no pudo firmarla conjuntamente con los demás jueces participantes, lo que llama la atención, ante la situación en que se encontraba, de que tampoco la haya podido motivar y la sentencia establece que la motivación estuvo a su cargo. Por otra parte, se establece que la decisión fue adoptada por la mayoría requerida, de donde se desprende que no fue votada a unanimidad, pero no se hace constar si hubo un voto disidente, lo que genera una situación confusa y violatoria al artículo 334.6 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"En el Primer Motivo de su recurso plantea "Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; artículo 117.2 del Código Procesal Penal", y aduce en ese sentido, en resumen, que existe una evidente contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, al indicar esta en sus considerandos, por una parte, que en cuanto a las disposiciones contenidas en el artículo 396 de la Ley 136-03, este tribunal observa que el mismo no se ha probado en el presente proceso, en virtud de que el imputado no ostenta ningún tipo de posición de autoridad, respecto de la menor de edad E. F.S. y por otra parte termina declarando culpable al ciudadano Carlos de la Cruz Tavárez por violación al artículo 396 de la Ley 136-03, por que las pruebas han sido contundentes". En contestación a este reclamo debe decir este tribunal de alzada que tiene razón el recurrente, y es que sobre el punto en cuestión, dijo el tribunal de juicio que "En cuanto a las disposiciones contenidas en el artículo 396 de la Ley 136-03, este tribunal observa que el mismo no se ha probado en el presente proceso, en virtud de que el imputado Carlos de la Cruz Tavárez no ostenta ningún tipo de posición de autoridad, guarda ni superioridad respecto de la menor de edad E.F.S."; y sin embargo, en el dispositivo de su sentencia decide declararle "culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal y 396 de la Ley 136- 03, en perjuicio de la menor E.F.F.. incurriendo en contradicción tal como reclama el apelante, por eso lo que procede en consecuencia que este tribunal declare parcialmente con lugar el recurso y resuelva directamente el asunto con base en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, eliminando por vía de supresión la condena por violación del artículo "...396 de la Ley 136- 03" (Código del Menor), y confirmando los demás aspectos del fallo impugnado. 2.- Como Segundo Motivo invoca "Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica sobre falta de motivación de la sentencia; artículo 24 y 417.4 del Código Procesal Penal"; y argumenta, en síntesis, que "En el caso que nos ocupa el tribunal no respondió las conclusiones de la defensa técnica del ciudadano Carlos de la Cruz Tavárez. Como puede verificar el Tribunal de Corte en la sentencia recurrida, en la página 3 contempla las conclusiones de la defensa técnica ante la cual debió el Tribunal de Juicio cumplir con su obligación de motivar en hecho y derecho, pronunciándose a favor o en contra de los referidos

conclusiones; y añade que el a-quo "dictó una sentencia arbitraria...". Pero no lleva razón el apelante en su queja; y es que del examen de la sentencia impugnada se desprende que sobre la cuestión planteada estableció el tribunal de juicio que la defensa técnica del encartado, "De manera incidental ha solicitado: que se excluya el testimonio de la señora Manuela Esther Silvestre de Acosta porque el testimonio que le fue acreditado al Ministerio Público en el auto de apertura a juicio fue Manuela Vargas y la que vino a deponer no es esa persona, solicitamos que no sea escuchada esta testigo". Y sobre esa petición dijo de manera razonada el a-quo que "Antes de proceder a valorar las pruebas que ha presentado el Ministerio Público para fundamentar su acusación, es menester referirnos a la solicitud hecha por la defensa técnica del imputado Carlos de la Cruz Tavárez, respecto a que no sea escuchado y sea excluido el testimonio de la señora Manuela Esther Guzmán Silvestre de Acosta, en virtud de que en el auto de apertura a juicio de este proceso, la prueba testimonial que le fue acogida al Ministerio Público fue el de la señora Manuela Vargas, este tribunal lo rechaza, en virtud de que si bien es cierto, que al momento de plasmar este nombre en la acusación del Ministerio Público se incurrió en un error en cuanto al nombre de dicha testigo, el mismo que fue replicado en el auto de apertura ajuicio ya que figura en ambos como Manuela Vargas, no menos cierto es que se puede constatar que en la oferta probatoria de dicha testigo ha manifestado el Ministerio Público que Manuela Vargas es la hermana de la menor de edad E.F.S. con cuyo testimonio se va a probar el robo del cual fue objeto por parte del imputado Carlos de la Cruz Tavárez y la violación de la cual fue objeto su hermana, se hace constar también sus datos y su número de cédula, verificándose durante esta audiencia que el número de la cédula que ha presentado esta testigo al momento de declarar en el juicio es el mismo que el que figura en el escrito de acusación, comprobándose que es la misma persona y que lo sucedido fue un error en lo que respecta a los apellidos, por lo que el tribunal rechaza este pedimento y permite el interrogatorio de esta testigo, por los motivos expuestos. Vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". Por eso es que, repetimos no lleva razón el imputado y la queja merece ser desatendida. En lo relativo a otro reclamo contenido en este segundo motivo analizado, en el sentido de que el tribunal de instancia "dictó una sentencia arbitraria", también se equivoca el recurrente, pues continuando con

el escrutinio del fallo apelado, de él se desprende que para decidir como lo hizo, el juzgador de origen dijo, entre otras consideraciones Que "La acusación que presenta el Ministerio Público en contra del señor Carlos de la Cruz Tavárez, textualmente establece los siguientes hechos: "Por el hecho de que en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a eso de las 3:20 a. m. mientras que la menor E. F. S. de 15 años de edad, su hermana Manuela Guzmán y su sobrino de dos añitos se encontraba dormidos en su residencia ubicada en la C/ Buenos Aires núm. 02 en el barrio Guarocuya, del municipio de Esperanza en la provincia Valverde, Rep. Dom., el acusado Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos acompañado de otras personas hasta el momento desconocida penetraron a la referida vivienda despegando varias tabla del baño, por lo que Carlos y quien vivía en la pensión del toro a unos 400 metros aproximadamente de la referida vivienda, Carlos se dirigió a la ultima habitación donde estaba durmiendo la menor de 15 años de edad E. F. S., esta comenzó a sentir que algo le estaba sobando las piernas y parte de su glúteo fue cuando entonces la menor se espantó y pudo observar el reconocido en el barrio como Carlos, quien de inmediato le dijo que no lo mirara si no le daría un plomazo, procedió a tomar la corcha con la que se arropaba la menor y se la tiró en la cara, luego le quito la pijama y los brazieles que esta tenía puesto, le abrió su pierna y comenzó a violar sexualmente a una niña que hasta ese momento era señorita, introduciéndoles a la fuerza sus dedos, por lo que la menor E. F. S., en tono bajo con temor a que este cumpliera su promesa inicial de darle un plomazo le decía que le dolía, a lo que Carlos le dijo que donde había vaselina Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos luego se dirigió al gavetero y en la primera gaveta encontró vaselina y crema, ya que así según Carlos de la Cruz Tavárez (a) Carlos le decía a la menor E. F. S. que le iría mejor y le dolería menos, este continuó haciéndoles sexo oral a la menor E. F. S. de 15 años y penetrándole este con su pene y con los dedos provocándoles D. X. himen desflorado reciente en el que también se observó desgarro reciente, esto según certificado médico legal emitido por la Dra. Yosenia Gregorio médico forense, cuando terminó de violarla sexualmente Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos, le preguntó a la menor que donde estaba el dinero, la menor E. F. S. le dijo que ella le iba a decir pero que no la matara y que si había era en la parte del salón, por lo que Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se dirigió a la parte del salón y al no encontrar nada de dinero ahí se dirigió dónde Manuela Vargas

(hermana de la menor) quien estaba durmiendo en el sillón de la sala la cual el sentir encima de ella a Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se despertó, por lo que Carlos le dijo no me mire y "Cállate que la vida, vale más que lo material" y le dio una galleta por la cara, le preguntó que donde estaba el dinero, la volteó y le comenzó a bajar los pantalones y al revisar los pantalones encontró 4,000 mil pesos, un celular Samsung galaxi y dos table, que habían encima del mueble las que también se llevó, por lo que Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se lo pasó a otro que estaba en el baño y le dijo a Manuela Vargas la que grite la mato, y salió por el baño por el mismo lugar, después de esto la menor no puede dormir, está nerviosa inquieta, ha tenido varias crisis y su madre; lo que resulta ser conformidad al Código Penal Dominicano una violación pudor y violación sexual atentando al pudor de conformidad con el art. 330, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, además el art. 396 de la Ley 136-03, sobre la protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En este orden, la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público a los hechos realizados por el señor Carlos de la Cruz Tavárez, consiste en la violación de los artículos 330, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03". Y dentro de sus consideraciones dejó dicho el a-quo dijo que recibió en el juicio las declaraciones de la madre de la menor abusada E.F.S., señora Ana Bethania Silvestre Rodríguez, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: "Vine por el robo y la violación de mi hija, estoy aquí representándola para que eso se resuelva. El día 25/09/2016 a eso de las 3:20 de la madrugada, ella me contó que la violaron y de cómo se siente, yo me siento muy mal como madre por eso que le pasó. Ella me descifró, me dijo que fue Carlos, yo no lo había visto, pero él vive cerca de la casa en una pensión, yo estaba en la habitación de atrás, mis hijas duermen en la casa de adelante y yo en la casa de atrás, cuarto atrás. Me despierto, abro la persiana y veo las luces prendidas en la casa de delante, salí de mi habitación y abrí la puerta, volví y me acosté, pasaron como dos minutos y hubieron gritos, salí corriendo para la casa de delante y mi hija E.F.S. salió de la casa llorando y me dijo ya mami me violaron, entre en la casa, vi que ellos se metieron por una tabla del baño porque la quitaron, la casa es mitad de block y mitad de madera. Entró uno a la habitación de ella, los bombillos estaban prendidos, ella le vio la cara al que la violó, fue Carlos. Hay un salón en la casa de delante y ahí duermen mi hija mayor, mi nieta y mi hija E.F.S.". Sobre tal testimonio dijo el tribunal de primer grado que

"Después de este tribunal analizar estas declaraciones, les otorga valor probatorio puesto que fueron emitidas de manera coherente y precisa sobre su conocimiento de los hechos que conforman el presente caso". Agregó que en el juicio se sometió al contradictorio el testimonio de la señora Manuela Esther Guzmán Silvestre de Acosta o Manuela Vargas, dominicana, 24 años de edad, casada, estilista, portadora de la cédula núm. 402-2277049-3, residente en, calle buenos aires, casa núm. 2, barrio Guarocuya, Esperanza, tel. 829-201-5760, la cual, luego de ser juramentada declaró entre otras cosas lo siguiente: "Soy hermana de E.F.S, hija de Ana Bethania. El 25/09/2016 ese señor que está ahí (señalando al imputado) me robó y violó a mi hermana. En mi casa hay dos casas, una delante y otra detrás, mi hermana E.F.S., mi niña y yo dormimos en la casa de adelante, hay un salón. En la noche me tiré en el mueble con todo y ropa, ahí es que duermo, sentí un ruido en el salón y él se acerca a mí, me quitó el dinero lo tenía en el bolsillo del pantalón, me quitó el celular, él me dio una galleta y me bajó los pantalones, me paso la mano por mi parte, me manoseó, él escuchó algo y se fue (señalando al imputado), supe que se llama Carlos por las investigaciones". Sobre ese testimonio razonó el a-quo diciendo "Este tribunal después de verificar estas declaraciones, les otorga valor probatorio en virtud de su coherencia y la manera en la cual fueron vertidas, ya que mostró seguridad en sus afirmaciones Agregó el juzgador de instancia que fue sometido al contradictorio el interrogatorio de la menor de edad E.F.S. a través del DVD del Centro de Entrevista de Santiago en el que consta lo siguiente: "Estoy en 2do de bachillerato, estudio de noche. Fue algo muy inesperado, me acosté como todas las noches, en la madrugada alguien me habla y comienza a tocarme, yo me espanté, ahí él me dijo si me mira te doy un plomazo. En mi casa entraron a robar, el que entró en mi habitación me cubrió la cara con la colcha, me empezó a quitar la ropa, me empezó a tocar mi cuerpo, me fue quitando la ropa, me hizo el sexo oral y me penetró constantemente, yo le lloraba y le lloraba, le decía que me dolía, me tenía amenazada, tenía mucho temor, él me decía yo lo que quiero es leche esta noche perra dame leche, le rogaba que me dejara, que me dolía y siguió duro un buen rato haciéndome eso, después me pidió que le buscara vaselina, me dijo para ti es mejor porque si no te doy un plomaso, buscó crema y me la untó en mi parte y después me seguí haciendo sexo oral. Fue Carlos, yo no lo conozco, nunca lo había visto, entraron a robar, fue él que me violó,

andaba con dos más, entraron por el baño, yo no vi a los otros, él me dijo mis amigos me están esperando, mis amigos preguntan que donde está el dinero, yo le dije que no había ningún dinero, él estaba buscando revisando, él salió y habló con ellos, yo escuchaba todo, escuché a mi hermana como con la boca tapada, como un grito tapado. Yo estaba en la última habitación, mi hermana estaba en el mueble y mi sobrinita estaba en la habitación de adelante, no hay puertas, lo que divide son cortinas, él me haló, cuando me espanté lo miré a la cara, lo identifico perfectamente, la luz estaba apagada y él la prendió y la dejó prendida, yo lo miré ahí y lo miré más detenidamente cuando él fue a buscar la crema y la vaselina en el gavetero de mí habitación, lo vi en el espejo. Él es flaco delgado, tenía el pelo para adelante, barba, poloche blanco y pantalón jean, él es blanco, más alto que yo me parece, él me besó, no le vi arma, eso fue en la madrugada del sábado para el domingo, el 25/09/2016. Él dijo dónde hay dinero para la gasolina de mis amigos, yo le dije busca ahí, yo escuché a mi hermana como que gritó, salieron por la puerta del frente, se llevaron el dinero, cuando yo sentí que se fueron mi hermana gritó, por medio de averiguaciones se supo quién era, él vive en unas pensiones cerca de mi casa, por medio de la policía supimos el nombre, yo le vi la cara, no le vi arma, no se quitó el poloche sólo se bajó los pantalones". Sobre esas afirmaciones el a-quo dijo que "Este tribunal después de analizar estas declaraciones les otorga valor probatorio por la forma en la que fueron dadas, además de que fueron coherentes y precisas al describir la ocurrencia del hecho, lo que se ha podido corroborar con las demás pruebas anteriormente analizadas". También dijo el a-quo que "En la especie, de la valoración de los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, los cuales cumplen con todas las formalidades establecidas por la norma, tomando en consideración la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, este tribunal ha valorado las siguiente pruebas presentadas por el Ministerio Público: a) Acta de nacimiento de la menor E.F. S, de fecha 21-06-2012, en la cual, se hace constar que en los archivos de la Oficialía Civil de Esperanza, Valverde esa Oficialía existe una acta de nacimiento registrada con el número 00393, libro 00002, folio 0193, donde se establece que EFS, nació en fecha 11/09/2001, acta a la cual el tribunal le otorga total valor probatorio por estar levantada por la autoridad competente para ello y haber sido incorporada por su lectura ante este tribunal, se determina con esta

prueba que en el momento de la ocurrencia de los hechos, dicha persona que figura como víctima de este proceso no había cumplido la mayoría de edad; b) Certificado Médico Legal de fecha 28-09-2016, emitido a nombre de E.F.S. por la Dra. Yosenia Gregorio Polanco. Este tribunal ha constatado que este reúne las condiciones de legalidad establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, respecto a los informes periciales, en consecuencia este tribunal le otorga valor probatorio, quedando establecido por medio de este lo siguiente: 1. Al examen sexológico forense con la maniobra de la rienda se observan desgarros recientes a las 3, 6 y 9 según la símil del reloj y 2. Himen desflorado reciente; c) Evaluación Psicológica de fecha 10-010-2016 realizada a EFS, este tribunal después de analizar dicha prueba, este tribunal le otorga valor probatorio a la misma por reunir todos los requisitos establecidos para la prueba documental y haber sido incorporada por su lectura en la presente audiencia. Y ya adentrándose en la valoración de la prueba discutida en el juicio oral, público y contradictorio, sostuvo el juzgador de primer grado: "Que la doctrina señala que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados. Con ello se procura determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos sobre los que se debe pronunciar conforme a las reglas de derecho, partiendo de una presunción de inocencia que acompaña a todo justiciable hasta tanto opere sentencia firme e irrevocable; y por la cual sólo podría establecerse la culpabilidad cuando se destruya de forma irrefutable y certera, por medio de las piezas de convicción legalmente aportadas. Planteamiento con el que este tribunal se identifica"; Que nuestra labor de ponderación de las pruebas, protagonistas del juicio adversarial, amerita la reflexión individual, minuciosa y separada en cuanto a cada uno de los medios de prueba presentados por la barra acusadora; ponderación que debe hacer el tribunal de manera responsable y en este caso a la luz de las circunstancias particulares y no controvertidas que rodean el mismo". Y Consideró el tribunal de sentencia "Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces, fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la Instrucción de la causa, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que el imputado Carlos de la Cruz Tavárez, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a

eso de las 3:20 a.m. mientras que la menor E. F. S. de 15 años de edad, su hermana Manuela Guzmán y su sobrina se encontraban dormidas en su residencia ubicada en la C/ Buenos Aires núm. 2 en el barrio Guarocuya, del municipio de Esperanza en la provincia Valverde, Rep. Dom., e acompañado de otras personas hasta el momento desconocidas penetraron a la referida vivienda despegando varias tablas del baño, Carlos de la Cruz Tavárez se dirigió a la última habitación donde estaba durmiendo la menor de 15 años de edad E. F. S., esta comenzó a sentir que algo le estaba sobando las piernas y parte de su glúteo fue cuando entonces la menor se espantó y pudo observar la cara del imputado, quien de inmediato le dijo que no lo mirara si no le daría un plomazo, procedió a tomar la colcha con la que se arropaba la menor y se la tiró en la cara, luego le quitó la pijama y el brasier que esta tenía puesto y comenzó a violar sexualmente. Mientras seguía con su acción Carlos de la Cruz Tavárez le preguntó que dónde había vaselina luego se dirigió al gavetero y en la primera gaveta encontró vaselina y crema, ya que así según Carlos de la Cruz Tavárez (a) Carlos le decía a la menor E. F. S. que le iría mejor y le dolería menos, este continuó haciéndole sexo oral a la menor E. F. S. de 15 años y penetrándole este con su pene y con los dedos provocándoles D. X. lumen desflorado reciente en el que también se observó desgarro reciente, esto según certificado médico legal emitido por la Dra. Vosenia Gregorio médico forense, cuando terminó de violarla sexualmente el imputado le pregunto a la menor que donde estaba el dinero, la menor E. F. S. le dijo que ella le iba a decir pero que no la matara y que si había era en la parte del salón, por lo que Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se dirigió a la parte del salón y al no encontrar nada de dinero ahí se dirigió dónde Manuela Vargas (hermana de la menor) quien estaba durmiendo en el sillón de la sala la cual el sentir encima de ella a Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se despertó, por lo que Carlos le dijo no me mire y “Cállate que la vida, vale más que lo material” y le dio una galleta por la cara, le preguntó que dónde estaba el dinero, la volteó y le comenzó a bajar los pantalones y al revisar los pantalones encontró 4,000 mil pesos, un celular Samsung galaxi y dos table, que habían encima del mueble las que también se llevó, por lo que Carlos de la Cruz Tavarez (A) Carlos se lo pasó a otro que estaba en el baño y le dijo a Manuela Vargas la que grite la mato, y salió por el baño por el mismo lugar, después de esto la menor no puede dormir, está nerviosa inquieta, ha tenido varias crisis y su madre teme por ella. Lo que resulta ser

de conformidad al Código Penal Dominicano una violación sexual". Añade el tribunal de juicio "Que ante tales circunstancias, la autoridad represiva al ejercer el principio de imputación que recae sobre el mismo, en cuanto a los hechos enmarcados dentro de las disposiciones de los artículos 330, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano, así como también el artículo 396 de la Ley 136-03, este tribunal debe verificar si se han probado todos los elementos que constituyen los tipos penales que le ha atribuido el Ministerio Público al imputado Carlos de la Cruz Tavárez, consistentes en violación sexual, robo agravado y el tipo penal establecido en el artículo 396 de la Ley 136-03 sobre abuso en contra de un niño, niña o adolescente por parte de alguien con autoridad o superioridad sobre estos". Así mismo consideró el juez de primer grado "Que de los hechos expuestos anteriormente, en el caso de la especie, se configura de forma fehaciente la violación sexual en perjuicio de una menor de edad, tipo penal atribuido en contra del imputado Carlos de la Cruz Tavárez, así como también el robo agravado, después de analizar todas las pruebas que fueron aportadas por el órgano acusador". Continúa el a-quo motivando su sentencia y expone "Que el Ministerio Público, titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba, debe demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión de un delito, con las pruebas pertinentes logradas en una investigación apoyada en la ciencia, debiendo producir certeza en el juzgador; pues cuando existe duda el juzgador resolverá la situación absolviendo al imputado, en aplicación del principio universal del in dubio pro reo". Finalmente concluye el a-quo "Que en el presente caso, el tribunal considera a unanimidad de votos, que en cuanto a la acusación enmarcada dentro de las disposiciones de los artículos 330, 331, 379, 381, 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-06, el Ministerio Público ha cumplido su rol a cabalidad, pues, ha aportado los medios de pruebas suficientes mediante los cuales quedó establecido con certeza que las personas imputadas son autores del hecho imputado, más allá de toda duda razonable, por lo que en ese sentido también ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual gozaban los encartados, al tenor del artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica que dispone "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..." que en cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que, "El principio de la Presunción de

Inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta, dudosa o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla". Que en el presente caso las pruebas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal de la persona imputada, por lo que procede declararlo culpable de violación sexual en perjuicio de una menor de edad y robo agravado, en quebrantamiento a los artículos 330, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03". 3.- Por las razones dadas, entendemos que no lleva razón el apelante cuando reclama que las pruebas recibidas en el juicio no tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, y que el tribunal no ha contestado sus conclusiones y ha dictado una sentencia arbitraria. Y es que, contrario a lo argumentado por el quejoso, tanto las testigos precitadas, como la víctima menor de edad E.F.S., a quienes el a-quo creyó) declararon en sede competente, la forma y circunstancias en que el imputado cometió el ilícito penal que originó el presente proceso, ello aunado a las demás pruebas que reposan en la glosa procesal y que fueron debidamente exhibidas y discutidas en el juicio. Es claro que las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso. Procede, en consecuencia rechazar el segundo motivo analizado. 4.- En el Tercer Motivo invoca "Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre excepciones a la oralidad, (artículo 417. 4 del Código Procesal Penal)", y lo que plantea en resumen es "Que el Tribunal inobservó o realizó una errónea aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre las excepciones a la oralidad, el cual establece; "pueden ser incorporados por lectura al juicio,... 3. Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado;..." La prueba que valoró el Tribunal a-quo es en la practica un interrogatorio tal y como lo expresa el mismo documento consistente en una supuesta evaluación psicológica de fecha 10-10-2016, a través de interrogatorio núm. 114, 2016. En el proceso que nos ocupa el Tribunal violentó la norma procesal penal por inobservancia o errónea aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal...". Estima este tribunal de alzada que no tiene razón el exponente en el reclamo, toda vez

que, ciertamente, como afirma el a-quo el interrogatorio practicado a la menor en sede competente, fue incorporado al juicio por su lectura, resultando irrelevante que a dicho interrogatorio se le llame peritaje o interrogatorio, lo que importa es que se incorpore al juicio y se someta al contradictorio, que es lo ocurrido; y por demás es claro que sería irrazonable que no se permitiera como prueba del caso, el acta que contiene el interrogatorio de una menor en tribunal competente sobre la forma en que ocurrió el hecho, pues ello supondría que casi nunca podría probarse en un Tribunal ordinario una violación sexual contra una menor de edad, ante la imposibilidad legal de que esa menor declarase oralmente en el juicio (Lo impide el interés superior del niño como manda la Ley 136-03). Vale señalar que en el caso singular, dentro de las pruebas en que esencialmente se basa la condena está el interrogatorio que se le practicó a la víctima directa E.F.S., en el Centro de Entrevista de Santiago, donde se hace constar que ella narró lo siguiente: "…que en fecha 25 de septiembre del 2016, a eso de las 3; 20 a. m. mientras que la menor E. F. S. de 15 años de edad, su hermana Manuela Guzmán y su sobrina se encontraban dormidas en su residencia ubicada en la C/ Buenos Aires núm. 2 en el barrio Guarocuya, del municipio de Esperanza en la provincia Valverde, Rep. Dom., acompañado de otras personas hasta el momento desconocidas penetraron a la referida vivienda despegando varias tablas del baño, Carlos de la Cruz Tavárez se dirigió a la última habitación donde estaba durmiendo la menor de 15 años de edad E. F. S., esta comenzó a sentir que algo le estaba sobando las piernas y parte de su glúteo fue cuando entonces la menor se espantó y pudo observar la cara del imputado, quien de inmediato le dijo que no lo mirara si no le daría un plomazo, procedió a tomar la colcha con la que se arropaba la menor y se la tiró en la cara, luego le quito la pijama y el brasier que esta tenía puesto y comenzó a violar sexualmente. Mientras seguía con su acción Carlos de la Cruz Tavárez le preguntó que dónde había vaselina luego se dirigió al gavetero y en la primera gaveta encontró vaselina y crema, ya que así según Carlos de la Cruz Tavárez (a) Carlos le decía a la menor E. F. S. que le iría mejor y le dolería menos, este continuó haciéndole sexo oral a la menor E. F. S. de 15 años y penetrándole este con su pene y con los dedos provocándoles D. X. himen desflorado reciente en el que también se observó desgarro reciente, esto según certificado médico legal emitido por la Dra. Yosenia Gregorio médico forense, cuando terminó de violarla sexualmente el

imputado le preguntó a la menor que dónde estaba el dinero, la menor E. F. S. le dijo que ella le iba a decir pero que no la matara y que si había era en la parte del salón, por lo que Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se dirigió a la parte del salón y al no encontrar nada de dinero ahí se dirigió donde Manuela Vargas (hermana de la menor) quien estaba durmiendo en el sillón de la sala la cual el sentir encima de ella a Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se despertó, por lo que Carlos le dijo no me mire y "Cállate que la vida, vale más que lo material" y le dio un galleta por la cara, le preguntó que donde estaba el dinero, la volteo y le comenzó a bajar los pantalones y al revisar los pantalones encontró 4,000 mil pesos, un celular Samsung galaxi y dos table, que habían encima del mueble las que también se llevó, por lo que Carlos de la Cruz Tavárez (A) Carlos se lo pasó a otro que estaba en el baño y le dijo a Manuela Vargas la que grite la mato, y salió por el baño por el mismo lugar, después de esto la menor no puede dormir, está nerviosa inquieta, ha tenido varias crisis y su madre teme por ella". Resulta claro para este tribunal que esa prueba puede incorporarse al juicio por su lectura y que la misma no vulnera el principio de oralidad, sino que constituyen límites legítimos a ese principio y por tanto el motivo analizado debe ser desestimado. 5.- Como Cuarto Motivo invoca "Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 14 sobre la presunción de inocencia y 417.4 del código procesal penal"; aduce, "en, resumen que "El Tribunal inobservó el principio de presunción de inocencia ya que las pruebas aportadas por el Ministerio público contrario a lo expresado por los juzgadores están plagadas de contradicciones, ambigüedades, relatos ilógicos que no pueden ser corroborados por las pruebas entre sí", y que "En el presente proceso es lo que ha hecho el Juzgador presumir la culpabilidad de un ciudadano sin pruebas contundentes que destruyan su presunción de inocencia en franca violación de la norma procesa penal y constitucional. El ciudadano Carlos de la Cruz Tavárez recibió un perjuicio con la decisión que impuso el tribunal de veinte (20) años de prisión en un proceso cargado de dudas ya que de acuerdo a las testigos presenciales y víctimas del hecho fue la policía quien señaló al imputado mediante una supuesta investigación y le dio el nombre de Carlos para que pusieran la denuncia 15 días después de ocurrido el hecho...". Es evidente que se trata de una queja sobre el problema probatorio en lo que respecta a la credibilidad otorgada por el tribunal de instancia a las pruebas recibidas en el juicio. Ya se dijo en

fundamentos anteriores, al examinar los motivos que anteceden, que el tribunal llegó a la conclusión de que el encartado Carlos de la Cruz Tavárez es culpable de violación a lo que disponen los artículos 330, 331, 379, 381 y 382 del Código Penal y 396 de la ley 136 03,.en perjuicio de la menor E.F.S y de la señora Ana Bethania Silvestre Rodríguez, y en consecuencia le condenó a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR Mao) y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$.200, 000.00); y que el tribunal de sentencia llegó a esa convicción, luego de someter todas las pruebas del caso a la oralidad, contradicción, publicidad y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal. Se impone señalar que de manera especial fueron valorados por el a-quo, como pruebas del proceso, el testimonio de la madre de la menor abusada E.F.S., señora Ana Bethania Silvestre Rodríguez, el testimonio de Manuela Esther Guzmán Silvestre de Acosta o Manuela Vargas, el testimonio de la menor de edad E.F.S. a través del DVD del Centro de Entrevista de Santiago, declaraciones éstas que constan en el cuerpo de la presente sentencia; aunado con las demás pruebas del proceso, como son, el acta de nacimiento de la menor E.F. S, de fecha 21-06-2012, el Certificado Médico Legal de fecha 28-09-2016, emitido a nombre de E.F.S., por la Dra. Yosenia Gregorio Polanco y la Evaluación Psicológica de fecha 10-010-2016 realizada a la menor E.F.S. Es claro que, contrario a lo afirmado por el apelante, las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso, y esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar al problema probatorio en su conjunto; por lo que el cuarto motivo analizado, así como el recurso en su totalidad debe ser desestimado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio de casación la parte recurrente, Carlos de la Cruz Tavárez, ha alegado que el fallo impugnado se contradice con una decisión anterior de la propia Corte de Apelación, sentencia núm. 0614-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, proceso seguido en contra de José del Carmen Vargas Perdomo, pues ha omitido estatuir sobre el planteamiento efectuado en el escrito de apelación sobre la falta en que incurrió la jurisdicción de fondo al no contestar las conclusiones al fondo

efectuada por el hoy recurrente en casación; empero, el análisis de las piezas que conforman el proceso evidencian el carácter de infundado de lo denunciado, toda vez que ante tal cuestionamiento la Corte a-qua tuvo a bien ponderar lo decidido por el Tribunal de primer grado, y en este sentido pudo observar que se había cumplido con el mandato de la ley, de motivar en hecho y derecho su decisión, pronunciándose sobre las conclusiones planteadas, lo que en buen derecho legitima el fallo dado tanto sobre las incidentales como sobre las esbozadas sobre el fondo del proceso, siendo preciso acotar sobre estas últimas que su respuesta quedan implícita en el resultado del análisis realizado por la Corte a-qua al conocer sobre los motivos de apelación; por lo que el hecho de que dichos razonamientos sean contrario a las pretensiones de la parte recurrente, en modo alguno dicha inconformidad implica una omisión de estatuir al respecto;

Considerando, que si bien es cierto que como un segundo medio de casación el imputado recurrente Carlos de la Cruz Tavárez ha planteado que existen dudas de que la magistrada que tenía a su cargo la motivación de la decisión fuera la persona que la realizó, ya que no pudo firmar dicho fallo al encontrarse de licencia médica, así como de la existencia de un voto disidente en el fallo impugnado, pues establece que fue adoptado por la mayoría requerida; no menos cierto es que dichos planteamientos no son más que meras presunciones enarboladas por la parte recurrente, carentes de elementos probatorios que le permitan a esta Alzada partir de ellos para comprobar la pertinencia y procedencia de lo argüido, a fin de constatar un perjuicio; por lo que, al no colocarnos en condiciones de decidir al respecto, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente."* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie*;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos de la Cruz Tavárez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 592

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Dinocrates Sori Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Plinio Candelario y José G. Sosa Vásquez
Intervinientes:	Luilly Rafael Silverio Olmos y Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Licda. Dania Jiménez, Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Dinocrates Sori Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0387283-8, domiciliado y residente en la calle Luis Conrado del castillo, núm. 15, Villa Elsa, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, actor civil; Pedro Ramón Peña, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0005240-2, domiciliado y residente en la calle Luis Conrado del Castillo, núm. 15, Villa Elsa, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, querellante y actor civil; y Patria Maura Veras Disla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0005391-3, domiciliada y residente en la calle Luis Conrado del Castillo, núm. 15, Villa Elsa, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, actor civil, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Plinio Candelario, por sí y por el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Rafael Dinocrates Sori Castillo, Pedro Ramón Peña y Patria Maura Veras Disla, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Dania Jiménez, por sí y por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lic. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Luilly Rafael Silverio Olmos y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando en representación de los recurrentes Rafael Dinocrates Sori Castillo, Pedro Ramón Peña y Patria Maura Veras Disla, depositado el 16 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lic. Clemente Familia Sánchez, actuando en representación de los intervinientes Luilly Rafael Silverio Olmos y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado el 23 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1936-2018, de fecha 20 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de abril de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca emitió el auto de apertura a juicio núm. 173-2016-SRES-00003, en contra de Luilly Rafael Silverio Olmos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral I, 65, 81 numeral 12 literal c, 88 y 164 literales a y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del hoy occiso Pedro Manuel Peña Veras;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, el cual en fecha 16 de noviembre de 2016, dictó la decisión núm. 174-2016-SSEN-00013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Luilly Rafael Silverio Olmos, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65, 81 numeral 12, literal c, 88 y 164 literales a y d de la Ley 241 sobre Transito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Manuel Peña Veras, en consecuencia pronuncia a su favor sentencia absolutoria en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO****: Ordena el cese de todas las medidas de coerción, en contra del señor Luilly Rafael Silverio Olmos;* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio;* ***CUARTO****: Declara regular y válido en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, formulada por los señores Pedro Ramón Peña (querellante y actor civil) y Patria Maura Veras Disla (solo actor civil), y Rafael D. Sori Castillo (solo actor civil), por haber sido hecha conforme a la ley, en contra del imputado Luilly Rafael Silverio*

Olmos y Crismary Valdez Rodríguez, tercera civilmente demandada, en cuanto al fondo la rechaza por efecto de la sentencia absolutoria emitida en beneficio del imputado; ***QUINTO****: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a.m., horas de la mañana, quedando convocados y citados las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00294, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles y querellantes Pedro Ramón Peña, Patria Maura Veras Disla y Pedro Valdez Rodríguez, representados por el Licdo. José C. Sosa Vásquez, en contra de la sentencia número 174-2016-SSEN-00013 de fecha 16-11-2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Ángel Almánzar y Luis Antonio Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes Rafael Dinocrates Sori Castillo, Pedro Ramón Peña y Patria Maura Veras Disla, proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua no da respuesta al recurso de apelación interpuesto, pues tan solo se limitaron a transcribir lo narrado por la sentencia de primer grado, olvidando que constituye una obligación de ella examinar los alegatos del recurso de apelación, y verificar si los hechos ocurrieron como establecen los testigos a cargo, los testigos nunca fueron aportados como oculares, sino que demostraron que ese camión*

estuvo por más de 12 horas obstruyendo el tránsito, lo cual fue la causa del accidente; sin embargo, la Corte a-qua no dio respuesta a esta queja";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

" Con el fin de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el recurrente aduce en el recurso de apelación, los siguientes medios: 1. "Errónea valoración de los elementos de pruebas (Art. 172, 333 del Código Procesal Penal)"; 2. "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417-B). Del análisis hecho a los medios planteados en el recurso de apelación se observa que la parte recurrente, en su primer medio, se refiere al hecho de que el tribunal valoró de manera errónea los elementos de prueba ofertados tanto por el Ministerio Público, como de la parte civil y querellante, en el sentido de que, las declaraciones del señor Robin Manuel Cruceta, las cuales se plasman en la página 8 de la sentencia impugnada, y establece lo mismo por lo cual fue acreditado por el Ministerio Público, y es que manifestó que, al cruzar en horas de la "noche, por el lugar donde ocurrió el accidente, vio el camión obstruyendo la vía y que no había ninguna señal que avisara el peligro y lo mismo ocurre con el testimonio del señor Sixto Cabrera, cuyas declaraciones aparecen en la página 9 de la sentencia impugnada y este manifiesta exactamente lo mismo que el testigo Robín Manuel Cruceta. Por otro lado, en su segundo medio de apelación, establece el recurrente, en el presente caso, se han cometido irregularidades de marca mayor, y se incurrió evidentemente en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Visto el sustrato de la apelación, los que serán respondidos de manera unitaria por la característica de lo peticionado por los apelantes, esta corte, luego de hacer una revisión pormenorizada del legajo de piezas y documentos que componen el expediente ha podido comprobar, que contrario a lo expuesto en el escrito de apelación, la sentencia de marras tiene una valoración probatoria que se basta a sí mismo, pues, en ella se verifica que el a quo hizo una correcta valoración del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias en el desglose y valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, y ello se manifiesta, de manera puntual, en los numerales 20, 21 y 22 desarrollados estos en la página 13 de la sentencia en cuestión; pues ahí se constata que para el a quo no

darle crédito a las exposiciones testimoniales de los señores Rubén Manuel Cruceta y Sixto Cabrera, dice el a quo, entre otras cosas, lo siguiente: "el tribunal advierte que se trata de declaraciones que están afectadas de contradicciones y que no resultan creíbles al tribunal. Lo anterior lo decimos, por los siguientes puntos a destacar: a) se trata de testigos que no presenciaron el accidente, manifiestan que lo saben porque al otro día se enteraron, b) ambos testigos se enfocan en indicar que había un camión estacionado, que no tenía ningún tipo de señalización y que estaba obstruyendo la vía, sin embargo, indica el testigo Sixto que el camión ocupaba la parte derecha de la vía y que tuvo que desviarse, pero más adelante establece que tuvo que esperar para poder pasar por el otro lado". Y la Corte entiende, sobre lo planteado anteriormente, que el tribunal de instancia al descartar la versión, de esos testigos dio razones más que suficientes, pues en sus declaraciones inextensas se puede visualizar que ciertamente, estos no estuvieron presentes a la hora en que ocurrió la catástrofe, por lo que sus criterios emitidos, sobre la culpabilidad o no del hecho en sí, están sujetas al marco especulativo de lo que por una vía no directa ellos pudieron enterarse; de tal suerte, que al hacer la valoración de esas declaraciones, en los términos en que lo hizo, es evidente, que el a-quo actuó dentro de los parámetros que a su disposición pone la ley. 8. Otro aspecto a considerar, a los fines de coincidir la apelación con la decisión apelada, está contenida en el numeral 22, donde el juzgador de instancia dice darle pleno crédito a los testigos presenciales del accidente cuando expresa lo siguiente "las declaraciones de los testigos aportados por la defensa del imputado Raylin Félix Rosario Cruz, Wilkin Adames Jiménez y Heriberto Antonio Grullón Salcedo (bobo) depusieron de forma coherente y precisa respecto a las consustancias en que se produjo el accidente de tránsito que se trata, siendo además testigos presenciales, por lo que el tribunal le otorga credibilidad a las mismas y entiende que estas declaraciones reúnen los requisitos necesarios para ser valoradas por el tribunal y utilizada para la fundamentación de la presente decisión". Criterio ese, válidamente compartido por la apelación, pues de manera cuasi inextensa están insertas en el expediente las declaraciones de esos testigos y ellos, de manera clara y fuera de toda duda le han indicado al tribunal, fundamentalmente los dos primeros que su participación visual en el accidente ocurre luego de ellos haber sido avisados de que en ese lugar había un camión estacionado que impedía parte del tránsito vehicular

y que ellos se apersonaron al lugar y pusieron en la parte delantera y en la parte posterior, conos que sirvieron de avisos a los transeúntes de que en ese lugar había que desplazarse con precaución porque había un vehículo estacionado, y el tercer testigo, dijo de manera libre ante el a quo, que él es el propietario del taller a donde iban a depositar las piezas que llevaba el camión y que a los fines de evitar un accidente, este puso como aviso en la parte trasera del camión estacionado, dos gomas encendidas para que sirvieran de control y de aviso a los conductores que habrían de desplazarse por esa vía; gomas estas, que al decir de los miembros del ejecito actuante, en su condición de oficiales de la carretera, ellos la apagaron y la sustituyeron por los conos referidos anteriormente, y acontece que esas declaraciones han enervado en la Corte la opción a creer y entender que ciertamente el juez a quo, con su actuación, dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, que tiene que ver con la obligación de motivar las decisiones a los fines de que no exista la menor duda a la hora de que cualquier ciudadano entre en contacto con una decisión judicial, comprenda cuáles razones tuvo el juzgador para actuar en los términos en que lo hizo, por lo que así las cosas, la Corte, rechaza los términos de la apelación por carecer del debido sustento, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida. Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada los recurrentes le atribuyen a la Corte a-qua no haber ponderado debidamente los cuestionamientos realizados en el escrito de apelación en torno a la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, quienes establecieron que el camión se mantuvo obstruyendo el tránsito por más de 12 horas, siendo esta la falta generadora del accidente de tránsito en cuestión;

Considerando, que en el caso in concreto, de lo denunciado en el memorial de agravios, esta Alzada advierte que los recurrentes atacan el aspecto probatorio del proceso, en específico la valoración de los testimonios a cargo, al dar origen a la emisión de la sentencia absolutoria, siendo preciso acotar, al respecto, que constituye criterio constante de esta Alzada que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, ya que el hecho de que se le haya otorgado menor credibilidad a las mismas, al encontrase sujetas al marco especulativo, por tratarse de testimonios referenciales, en oposición a lo manifestado de manera directa, clara e inequívoca por los testigos presenciales del hecho sobre la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, en modo alguno constituye su desnaturalización, sino la correcta aplicación del sistema de la sana crítica racional en el ejercicio de la actividad probatoria; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Luilly Rafael Silverio Olmos y a la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en el recurso de casación interpuesto por Rafael Dinocrates Sori Castillo, Pedro Ramón Peña y

Patria Maura Veras Disla, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Jorge N. Mateos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casanovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 593

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Cabrera Tejeda.
Abogada:	Licda. Rosanna G. Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Cabrera Tejeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 402-2662363-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 79, sección Los Montones, del municipio Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosanna G. Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2513-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de enero de 2017, el Procurador Fiscal de la provincia San Juan de la Maguana presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio, en contra de los acusados Joan Cabrera Tejeda y un tal Mártires;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió auto de apertura a juicio el 17 de marzo de 2017, en contra de los imputados Johan Cabrera Tejeda y un tal Mártires, por el supuesto

de violación a los artículos 265, 266, 379, 381.4, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;

d) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 0223-02-2017-SSEN-00074, el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 64 del Código Procesal Penal Dominicano, se ordena el desglose del expediente 3041-2016-EPEN-01789, a nombre de los imputados Johan Cabrera Tejeda y Mártires Jiménez Mora, ordenando la continuación del proceso en contra del imputado Johan Cabrera Tejeda, con todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público en virtud del auto de apertura a juicio núm. 0593-2017-SRES-00100, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del años dos mil diecisiete (2017), que apodera este tribunal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones realizadas por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, se declara al imputado Mártires Jiménez Mora, de generales que constan en el expediente, no culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381.4, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Sonia Antonia Alcántara. Por consiguiente, se dicta a su favor sentencia absolutoria, por el retiro de la acusación, hecha por el representante del Ministerio Público, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Mártires Jiménez Mora, ordenando su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, por la absolución del procesado; **CUARTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma"*;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Cabrera Tejeda, intervino la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00006, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rosanna Gabriela Ramírez, quien actúa a nombre y representación del señor Johan Cabrera Tejeda, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00076 de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Se declara el proceso exento de gastos procesales por estar representado por la Defensoría Pública";*

Considerando, que el recurrente Johan Cabrera Tejeda, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

*"**Primer Medio:** Error en la valoración de los elementos de prueba. El tribunal a-quo erró en la valoración de los elementos probatorios, toda vez que dicho material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva en perjuicio de Johan Cabrera Tejeda, sin embargo, esta misma interpretación sostuvo la corte, entendiendo que los jueces del tribunal colegiado valoraron de forma correcta cada una de las pruebas aportadas en el proceso. En el recurso de apelación explicamos las razones por las que el tribunal colegiado erró al valorar las pruebas, pues era evidente que las mismas no guardaban relación con el ilícito que se le estaba atribuyendo al justiciable, esto podía ser ubicado tan pronto se detuvieron a observar tanto la prueba testimonial como documental, iban a deducir que no correspondían al hecho que se estaba dilucidando. En ese orden de ideas, la defensa estableció que el testimonio del agente Edward Landa, no merecía credibilidad en el sentido de que este había especificado al tribunal que fue la persona que arrestó al ciudadano porque lo sorprendió, que dicho arresto flagrante fue ejecutado cerca de un canal, pero tras verificar que lo se le ocupó al justiciable se trataba de dos pantalones en una funda, se nota la mala interpretación del agente por considerar que esto era parte de la supuesta sustracción, pero no guardaba ninguna vinculación con los objetos que había denunciado la víctima como*

sustraído. No obstante lo antes indicado, este testimonio fue tomado en consideración para motivar la decisión pese además de no identificar ni siquiera de la víctima que presentó la denuncia lo que evidencia que no estaba hablando de la víctima en este caso, pues esta es propietaria de un colmado, muy distinto a lo señalado y aun así la Corte señala que se realizó una buena valoración con relación a este testigo, porque fue sincero en su declaración y lo que corrobora es el registro de persona. Siguiendo en ese orden, la errónea valoración del testimonio aportado por la fiscalía, la Corte no lo considera entendiendo que el tribunal realizó una correcta aplicación de derecho estableciendo que pese a lo ocupado en el arresto no tenga que ver con lo denunciado, no significa que el agente haya mentido, esto lo que evidencia es hasta contradicción por parte de la Corte en su sustentación, ya que si reconoce que no existe relación con lo ocupado al imputado con el hecho, entonces como luego indica que se pudo hacer una buena determinación de los hechos y valoración de la pruebas. Otro punto a resaltar, se trata de que se realizó un supuesto allanamiento, que además de no ser domicilio del imputado cada una de las cosas encontradas en dicho lugar tampoco se trataba de lo sustraído en el colmado de la víctima, y se había establecido en la denuncia; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley, por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.4) la Corte incurrió en una inobservancia de reglas de valoración, ya que partieron de que el tribunal valoró correctamente las pruebas tanto testimoniales como documentales, no obstante estas no corresponderse al hecho que le atribuían al justiciable. Que al valorarse la fundamentación del tribunal colegiado para emitir sentencia condenatoria estaba aisladas de las reglas de la sana crítica. De igual forma deben de partir de que el recurso de apelación genera la obligación de que el caso sea revisado de manera integral por el tribunal superior, quedando obligado a revisar tres cuestiones primarias, como son el hecho el derecho y la pena, las cuestiones de hechos deben seguir una revaloración de las pruebas que fueron debatidas en el juicio de fondo y en el caso que nos compete se ausenta ese requisito de revalorización, ya que por sí misma la Corte no realizó la revalorización requerida, dado el hecho de que en la sentencia recurrida lo que dice es que el tribunal valoró de forma correcta al derecho cosa esta errada porque otra decisión se hubiese dado, pues lo que se deslumbra es que según la lógica se toma como prueba de*

otro caso para condenar al imputado y eso lo hace entender la Corte en sus motivaciones al establecer que el justiciable tiene varias denuncias y varios hechos de diferentes objetos sustraídos, como si esto da lugar a que al momento de valorar este caso tras verificarse que las pruebas no se correspondía con el mismo, justificar una condena tras erróneamente valorar pruebas diferentes al caso que se discutía. Si observamos la sentencia recurrida, carece de una valoración respecto a la pena impuesta al imputado, por las condiciones particulares de este en cuanto a su edad, su entorno social entre otras condiciones que deben ser observadas por el juzgador en virtud de lo estipulado en el artículo 339 del CPP; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena sea motivo de fundamentación independientemente de cualquier circunstancia que sea de considerar para asumir una posible responsabilidad. Con la simple falta de argumentación de las razones que dan lugar a imponer una determinada pena al recurrente, ya se convierte en una falta de motivación. Como se puede observar, existe una violación evidente a las reglas de la sana crítica, tanto en la valoración del testimonio del agente actuante como de los documentos, para decidir una condena de cinco años. El Tribunal Colegiado y la Corte de Apelación no tomaron en consideración los elementos probatorios aportadas por la fiscalía, pues de otro modo no había declarado culpable y condenado a Johan Cabrera Tejeda, pues no existieron pruebas legales que demostraran que el ciudadano cometió los hechos atribuidos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus dos medios de casación, concernientes a la valoración dada a los elementos de prueba aportados al proceso, especialmente a las declaraciones testimoniales, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme al derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el

juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció: *"que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema*

Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";

Considerando, que lo argumentado por el recurrente, en cuanto a que la sentencia carece de valoración respecto a la pena impuesta, resulta improcedente, pues del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él en las jurisdicciones anteriores, ni se trata de un asunto de orden público; en consecuencia, lo invocado debe ser desestimado, por constituir un medio nuevo, pues es presentado por primera vez en casación;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Cabrera Tejeda, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 594

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos González Pérez.
Abogados:	Licda. Nilka Contreras y Lic. José Antonio Paredes.
Recurrido:	Isidro Doñé.
Abogados:	Licdos. Pedro Ramón Ramírez Torres y Bienvenido Roa Ogando.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos González Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0061017-9, domiciliado y residente en la calle 38, núm. 5, Los Arquéanos, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Jean Carlos González Pérez;

Oído a los Licdos. Pedro Ramón Ramírez Torres y Bienvenido Roa Ogando, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Isidro Doñé;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Jean Carlos González Pérez, depositado el 21 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1329-2018, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 30 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de mayo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió el auto

de apertura a juicio núm. 237-2015, en contra de Jean Carlos González Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Isidro Doñé;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de febrero de 2016, dictó la decisión núm. 54804-2016-SSEN-00023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al procesado Jean Carlos González Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0061017-9, domiciliado y residente en la calle 38. núm. 05. Los Arquéanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, culpable de los crímenes de tentativa de robo con violencia y asociación de malhechores, en perjuicio de Isidro Doñé, en violación de los artículos 2,265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO**: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO**: Admite la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Isidro Doñé, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado Jean Carlos González Pérez, a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños perjuicios, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyeron una falta penal de la cual éste tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **CUARTO**: Se condena al imputado Jean Carlos González Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bienvenido Roa Ogando y el Lic. Pedro Ramírez forres, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO**: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día diecisiete (17) del mes febrero del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiendo notificación para las partas presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00048, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del señor Jean Carlos González Pérez, en fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54804-2016-SSEN-00023 de fecha veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016). dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas, por haber sido asistido el imputado recurrente de un defensor público; **QUINTO (Sic)**: Ordena a la secretaria de esta corle la entrega de una copia íntegra de la presente";*

Considerando, que el recurrente Jean Carlos González Pérez, invocó como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

***"Único Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada… (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua al decidir confirmó la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado, la cual presenta vicios en su fundamentación, contiene una falta de motivación. La Corte de Apelación incurre en violación a la sana critica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en razón de que los testimonios ofertado por Víctor Manuel Hierro Salcedo e Isidro Doñé, resultan contradictorios, ya que el primero afirma que se quedó solo en el lugar, y que las demás personas se fueron corriendo detrás de su compañero; sin embargo, el segundo establece que solamente había una persona detrás de él, lo que no resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, ya que no existe un acta de registro de personas que establezca que al imputado recurrente le haya sido ocupado algo comprometedor con respecto al hecho, y mucho menos el hallazgo en poder del recurrente. No se presentó un solo elemento de prueba lógico que pudiera vincular al imputado con el hecho. Que*

en las circunstancias en la que ocurrió el hecho, era imposible que el señor Isidro Doñe individualizara al imputado, lo que viola las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, y ha sido inobservado por la Corte a-qua al omitir referirse sobre dicho planteamiento";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"4. El recurrente, señor Jean Carlos González Pérez, expresa en su recurso de apelación por intermedio de sus abogados constituidos, en síntesis los siguientes motivos: ***Primero:*** *Violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción, ilogicidad en cuanto a la valoración de los testimonios: en razón de que el tribunal a quo incurre en violación a la sana critica en cuanto a la valoración probatoria, debido a que los testigos fueron contradictorios, circunstancia que fue alegada por la defensa en el conocimiento del proceso, que vista las declaraciones el tribunal a quo no debió otorgarle credibilidad;* ***Segundo:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal: el tribunal hace una errónea aplicación de esa norma debido a que no existió prueba directa que sustentara la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado, es por esta razón de que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad penal del recurrente, incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el mismo;* ***Tercero:*** *Motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal; el tribunal solo valoró los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene la obligatoriamente que motivarse la sanción; 5. Entiende la Corte útil examinar en conjunto los medios primero y segundo en razón de la identidad existente entre los mismos. En ese sentido en conjunto en esencia el recurrente alega en los medios reunidos que el tribunal a quo violan la regla de la sana crítica además de una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en razón a los testimonios aportados a fin de probar la responsabilidad del procesado, que considera el recurrente son contradictorios. 6. Del examen de la sentencia recurrida la Corte observa que a fin de probar los hechos acusatorios, los acusadores aportaron al plenario los testimonios de los*

señores Víctor Manuel Hierro Salcedo e Isidro Doñé, en ese sentido los testigos expusieron sobre los hechos, sin embargo con respecto al aspecto probatorio el testimonio del señor Doñé resultó ser concluyente, en razón de que pudo identificar al procesado porque tuvo la oportunidad de verlo de frente ya que el procesado le perseguía, por lo tanto, si bien el testigo Hierro Salcedo no pudo identificar al procesado, ello no puede entenderse como un elemento de contradicción, en razón de que resulta evidente que dentro del contexto general de los hechos ocurrieron dos episodios por .separados, en el cual estuvieron involucrados el procesado y el señor Doñé, quien lo identifica; 7. Entiende la Corle que el tribunal a quo en cuanto al examen probatorio observó las reglas de la sana critica y no incurre en las contradicciones alegadas por el recurrente, además de que fue correcto su razonamiento a! considerar el testimonio del señor Doñe como creíble a los fines de fijar la responsabilidad penal del procesado recurrente, en razón de que fue el afectado directo de esos hechos, por lo que resulta evidente que las motivaciones expuestas por el tribunal fueron correcta y ajustadas a la norma por lo que los medios analizados deben de ser desestimados; 8. En cuanto al alegato del recurrente con respecto a la motivación de la pena impuesta, esta Corte observa que el tribunal a quo fundamentó la motivación de la pena en la gravedad de los hechos; en ese sentido estima este tribunal civil si bien los hechos juzgados se trataban de circunstancias particularmente graves, en ese sentido debía ir dirigida las motivaciones de la fijación de la pena, por lo que entiende este tribunal que las mismas resultan ser suficientes. De las anteriores motivaciones, la Corte de Apelación estima procedente el recurso de apelación interpuesto por el señor .lean Carlos González Pérez, por no encontrarse en la sentencia ninguno de los vicios invocados, por lo que procede confirmar la misma";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como un único medio el recurrente Jean Carlos González Pérez, contra la decisión objeto del presente recurso de casación ha esbozado en el memorial de agravios el vicio de sentencia manifiestamente infundada, al haber inobservado la Corte a-qua los cuestionamientos realizados en el escrito de apelación en torno a la violación a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 218 de nuestra normativa procesal penal, pues no ha sido brindada una motivación suficiente respecto a la

contradicción existente en los testimonios ofertados al proceso en lo atinente a la participación del imputado recurrente en el hecho;

Considerando, que al efecto, el estudio de la decisión impugnada evidencia la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo denunciado, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ponderar lo concluido por la jurisdicción de fondo tras el escrutinio de las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio, siendo determinado el valor probatorio de cada una de ellas en la determinación del ilícito penal juzgado, y aclarado el hecho de que si bien el testigo Hierro Salcedo no pudo identificar al procesado Jean Carlos González Pérez, en modo alguno implica una contradicción con el testimonio ofertado por Isidro Doñé, quien de manera directa e inequívoca identifica al recurrente como su agresor, pues este manifiesta haberlo visto de frente, lo que le otorga aun mayor credibilidad y carácter concluyente a su testimonio, y escapa al poder de control ejercido por esta Corte de Casación, ya que según criterio jurisprudencial el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial, lo es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, salvo que se incurra en su desnaturalización, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal h.alle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos González Pérez, contra la sentencia Núm. 1418-2017-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 595

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Álvaro Enrique Soto.
Abogado:	Lic. Wascar De los Santos Ubrí.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Álvaro Enrique Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 16, Distrito Municipal Las Carreras, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017--SPEN-000181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su abogado, el Lic. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Álvaro Enrique Soto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de mayo de 2018, siendo pospuesta para el día 27 de junio del mismo año, y posteriormente para el día 27 de agosto, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Álvaro Enrique Soto (a) Alvarito, por presunta violación a disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y pronunció la sentencia condenatoria número 301-04-2017-SSEN-00040, el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Álvaro Enrique Soto (a) Alvarito, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado*

violentara los tipos penales establecidos en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Amanda Elizabeth Chalas Ciprián; en consecuencia, se condena a (10) años de prisión, más al pago de una multa de Cien Mil (RD$100,000.00) Pesos de multa a favor del Estado Dominicano; ***SEGUNDO****: Declara las costas penales eximidas;* ***TERCERO****: Se fija lectura íntegra de esta, sentencia para el día seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 0294-2017--SPEN-000181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*"****PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Álvaro Enrique Soto, contra la sentencia núm. 301-042017-SSEN-00040 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Álvaro Enrique Soto, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio*

de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida." (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte; "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente Infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada al igual que el tribunal de primera instancia no fundamento su decisión. Nuestro escrito contentivo del recurso de apelación revelamos que el tribunal de juicio al momento de emitir la sentencia en virtud de la cual condenó al imputado a la pena de diez (10) años de reclusión mayor no ofreció ninguna explicación, ni de hecho ni de derecho de por qué impuso como sanción de diez (10) años de prisión al encartado Álvaro Enrique Soto, y que en consecuencia esta omisión se traduce en una falta de motivación de la sentencia, puesto que el tribunal está en la ineludible tarea*

de fundamentar la pena a imponer independientemente de los hechos que se hayan juzgado y probado. La Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia la Corte a-qua al igual que el tribunal de Primera Instancia no fundamenta su decisión, tova vez de que al leer minuciosamente la sentencia de marras, inmediatamente nos damos cuenta de que simplemente expone que valoró el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, pero no explica tal y como lo exige la ley en que consistió esa supuesta valoración. En ese mismo orden de ideas establece que la sentencia es clara, precisa y coherente en cuanto a la a imponer, sin embargo en modo alguno no pone de relieve las razones; que a juicio de ellos los indujeron a aplicar esa cena, situación esta que convierte la sentencia en manifiestamente infundada"";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelación del ahora recurrente dio por establecido:

"La sentencia establece en sus argumentaciones para emitir sentencia en contra del imputado Sr. Álvaro Enrique Soto (a) Alvarito, "Que el tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, en virtud de la disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese sentido valoramos el testimonio de la señora Amanda Elizabeth Chalas Ciprián, victima en este proceso, quien le establece al tribunal de forma clara, precisa y coherente, que fue violada sexualmente por el imputado Álvaro Enrique Soto, (a) Alvarito este penetró a su residencia en horas de la madrugada y se dirigió a la habitación de la víctima Amanda Elizabeth Chalas Ciprián, en donde dormía con sus dos hijas menores de edad, refiere la víctima que esta despertó porque sentía que le estaban tocando sus partes íntimas, que pudo ver la cara del imputado con su celular que lo tenía en la cama, que vio al imputado Álvaro Enrique Soto, (a) Alvarito perfectamente que lo conocía, por eso lo identifica, todo lo ocurrido fue en presencia de sus hijas menores de edad, que cedió a lo que quería el imputado para proteger a sus hijas, que fue violada por el imputado a la fuerza, con amenaza. Prueba que le merece entero crédito al tribunal. Que en respuesta al medio planteado la sentencia establece: Los jueces al imponer la pena al señor Álvaro Enrique Soto, (a) Alvarito, la que más adelante se

dice, han tomado parámetro los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, toma en cuenta su decisivo grado de participación en el hecho, así como la gravedad del daño causado a la víctima y la sociedad en sentido general, este tipo de acción debe recibir su castigo. Que como se puede apreciar el Tribunal a-quo valoró el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del hecho, de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, emitiendo una sentencia equilibrada, y esbozando de forma clara, precisa y coherente la sanción a imponer, en base a las características particulares del hecho puesto a su cargo, ya que se trata de un hecho grave, con la particularidad que el hecho fue cometido en presencia de dos niñas, lo que agrava la sanción a imponer, por lo que la pena impuesta está justificada, por que se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley, por tanto procede desestimar este argumento del imputado recurrente y rechazar este medio y por vía de consecuencia el recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las pretensiones del recurrente se dirigen a la aplicación de la sanción, y ha sido criterio sostenido por esta Sala de la Corte de Casación, que la fijación de la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ciña al principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, asimismo, en cuanto a las disposiciones del artículo 339 del CPP también ha sostenido esta sede casacional que el mismo refiere a parámetros a ser utilizados por los juzgadores al momento de fijar la sanción penal, pero no constituye un constreñimiento a la función jurisdiccional, por lo que, las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua resultan suficientes y pertinentes para sustentar su decisión; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Álvaro Enrique Soto, contra la sentencia núm. 0294-2017--SPEN-000181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 596

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Olivero Ortiz Rodríguez.
Abogado:	Licdo. Luis Manuel Marte Leonardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Olivero Ortiz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0037572-4, con domicilio en la calle Segunda, Los Multis, salida Sabana de la Mar, Hato Mayor, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Manuel Marte Leonardo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2530-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de octubre de 2014, la Procuradora Fiscal Adscrita del Distrito Judicial de Hato Mayor, Licda. Asdriynes Bruno Tejada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Olivero Ortiz Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del

Código Penal Dominicano, 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. P. M.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 018-2015 del 17 de febrero de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2017-SSEN-00006 el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Carlos Olivero Ortiz Rodríguez, de generales anotadas en el presente proceso, culpable, de haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. P. M., representada por su padre el señor Ricardo Peguero Fulgencio; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública del Seibo, y al pago de una multa de cien mil (RD$100,000.00) pesos; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por estar el imputado representado de un defensor público; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Se fija la lectura integral de la sentencia para el día veintidós (22) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 A. M.";*

d) que no conforme con esta decisión, el órgano acusador y el imputado interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-110, objeto del presente recurso de casación, el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha seis (6) del mes de junio del año 2017, por la Licda. Asdriynes Bruno Tejada, Fiscal Adscrita a la Procuradora Fiscal de Hayo Mayor, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano; y b) En fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2017, por el Licdo. Luis Manuel Martes, defensor público del Distrito Judicial de Hato Mayor,*

actuando a nombre y representación del imputado Carlos Olivero Ortiz Rodríguez, ambos contra la sentencia penal núm. 960-20I7-SSEN-00006, de fecha uno (1) del mes de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los respectivos recursos;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados";*

Considerando, que en los argumentos contenidos en los medios del recurso de casación, se alega en síntesis, lo siguiente:

"La corte de apelación al ser apoderada del recurso interpuesto por el imputado Carlos Olivero Ortiz Rodríguez, confirmaron los errores cometidos por los jueces de primera instancia; esos errores consisten en que en el caso de la especie no observaron las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal de la República Dominicana en lo relativo a que se tienen dos versiones sobre la participación del imputado en los hechos. Por un lado, la menor declaró en la entrevista correspondiente que el imputado la violó sexualmente, pero conforme el padre de la misma, esta le declaró luego que el imputado no la había tocado nunca. Del mismo modo, el único elemento de "prueba" que se manejó en este proceso fue la declaración de la misma que quedó mermada con el señalamiento de su padre; los jueces de la corte de apelación se limitan a indicar que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, por las declaraciones de la menor ante el juez especial, sin dar respuesta al planteamiento de que existía una duda que debió ser interpretada en favor del procesado como indica la norma; la corte no observa que en la sentencia condenatoria, el tribunal de primera instancia se apoya exclusivamente en la declaración de la menor, sin que se corroborara con ningún otro elemento de prueba convincente";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Que los alegatos de dicho recurrente carecen de fundamento, toda vez que la responsabilidad penal del hoy recurrente fue legalmente probada a través de las declaraciones coherentes y precisas de la menor M. M. P. M., dadas por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de Tribunal de Niños,

Niñas y Adolescentes, mismas que fueron reiteradas en la evaluación psicológica realizada a dicha menor, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio de 2014, por la psicóloga, Licda. Moraima Silvestre Delgado, y corroboradas en audiencia a través de las declaraciones claras y precisas de la referida psicóloga con respecto a lo externado por dicha menor en relación a los hechos, las cuales fueron coincidentes entre sí; que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del medio planteado se comprueba que el recurrente cuestiona la inobservancia de disposiciones de orden legal, específicamente el artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que en el caso que se trata existe una duda que debe favorecer al imputado, pues la menor declaró en la entrevista que había sido violada por el impugnante, sin embargo, el padre de la misma advirtió que la niña manifestó después que nunca había sido tocada por él; a juicio del reclamante, la Corte a-qua incurre en el mismo error del tribunal de fondo;

Considerando, que al examen de lo expuesto por el imputado recurrente, contrario a lo invocado, que la Corte a-qua ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir, que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que de lo anterior se advierte, tras observar que en la decisión impugnada constan los argumentos que sustentan las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado, pues se aprecia que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Carlos Olivero Ortiz Rodríguez, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de las declaraciones de la menor de edad de iniciales M. M. P.

M., la cual establece todo lo acontecido como víctima directa del hecho; la evaluación psicológica la cual fue ratificada por la perito Licda. Moraima Silvestre Delgado, quien corroboró el contenido de dicho elemento de prueba; ponderados todos en razón de su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta; dando como un hecho cierto que el mismo cometió violación sexual en contra de la menor de edad;

Considerando, que respecto al extremo de que el padre de la víctima estableció que la menor de edad había desmentido el hecho que se le endilga al imputado, esto no ha sido verificado de las declaraciones que dicho testigo hiciera ante el tribunal de juicio; por lo que carece de sustento dicho punto;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que no ha lugar a la alegada inobservancia de disposiciones de orden legal invocada por el recurrente en su recurso; ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, tal y como se muestra en otra parte de la presente decisión; por lo que se desestima el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Olivero Ortiz Rodríguez, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 597

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Then Tavares.
Abogados:	Licdos. Fermín Antonio Ramírez y José Francisco Ramos.
Recurrido:	Christopher de Jesús Moronta Martínez.
Abogados:	Licda. Yenny Caraballo y Lic. Pablo Rafael Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Then Tavares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0327275-7, con domicilio en la Santiago Rodríguez, Edif. 40, sector La Joya, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 972-20147-SSEN-0236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yenny Caraballo por sí y por el Licdo. Pablo Rafael Santos en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 10 de octubre de 2018, en representación de Christopher de Jesús Moronta Martínez, recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Fermín Antonio Ramírez y José Francisco Ramos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Pablo Rafael Santos, en representación de Christopher de Jesús Moronta Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2543-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de marzo de 2016, el señor Christopher de Jesús Moronta Martínez, presentó por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, un escrito de acusación penal privada y constitución en actor civil contra Juan José Then Tavares y Phablet, S. R. L., tercero civilmente demandado, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que para el conocimiento de la referida querella fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-2016-SSEN-00178 el 22 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan José Then Tavares, dominicano, mayor de edad (36), casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0327275-7 domiciliado en la calle Santiago Rodríguez, Edif. 40, sector La Joya, Santiago, culpable de violar el artículo 66 literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Cristopher de Jesús Moronta Martínez; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Juan José Then Tavares, a la pena de dos (2) años de reclusión, suspendidos de manera total, de conformidad con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, a ser cumplidos de la manera siguientes: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal. b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; **TERCERO:** Condena al señor Juan José Then Tavares, al pago del importe de los cheques consistentes en la suma dos millones quinientos sesenta y siete mil pesos (RD$2,567,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena al señor Juan José Then Tavares, al pago de una multa de dos millones quinientos sesenta y siete mil pesos (RD$2,567,000.00); **QUINTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Cristopher de Jesús Moronta Martínez, por intermedio del Licdo. Federico Guillermo Ramírez Uffre, por haber sido hecha en tiempo hábil*

*y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Juan José Then Tavares y Phablet, S. R. L., al pago de una indemnización: Por el monto de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), a favor y provecho de Cristopher de Jesús Moronta Martínez; Como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales experimentados como consecuencia del hecho punible de que se trata; **SÉPTIMO:** Condena al señor Juan José Then Tavares, al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del Licdo. Federico Guillermo Ramírez Uffre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-20147-SSEN-0236, objeto del presente recurso de casación, el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Then Taveras, por intermedio de los licenciados Fermín Antonio Ramírez y José Francisco Ramos; en contra de la sentencia núm. 317-2016-SSEN-00178 de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su apelación";*

Considerando, que en el desarrollo de los medios, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

*"**Medios de casación:** 1) falta de motivación; y 2) no valoración de las pruebas aportadas por el procesado; y 3) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En lo referente al primer medio. Falta de motivación. A que los juzgadores de la corte de apelación al momento de emitir su decisión cometen el mismo error que el tribunal de primer grado, puesto que las motivaciones emitida por el este órgano jurisdiccional son insuficientes y violatorios al debido proceso, dado que, lo único que hacen es un copy paste de la sentencia objeto del recurso de apelación, y por ende, el valor probatorio de las pruebas debe de ser de forma razonable y reflexiva, basándose en la regla de la lógica, la ciencia, la experiencia y en la observación, que conducen al juzgador a discernir lo*

verdadero de lo falso"… En lo referente al segundo medio. No valoración de las pruebas aportadas por el procesado. (…) los Juzgadores al igual que el juez de primera instancia, no valoró en lo más mínimo, ni las declaraciones aportadas por el imputado, ni las pruebas sometidas al glosar procesal… En lo referente a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica. A que en la en la resolución impugnada antes descrita, el Juez a-quo se violentó el debido proceso de ley…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente a través de su recurso de casación ha planteado tres medios, los que versan en primer lugar, sobre la falta de motivación, pues el recurrente precisa que la alzada emite una decisión haciendo una copia de las fundamentaciones del tribunal de juicio, sin hacer una valoración razonable de las pruebas; en un segundo término advierte que, al igual que el Tribunal a-quo, no fueron valoradas las pruebas aportadas; por último, el recurrente plantea en su tercer medio que existió una violación al debido proceso;

Considerando, que el primer y segundo medio del presente recurso versan sobre la falta de motivos respecto a lo impugnado por el recurrente en el recurso de apelación, sobre los medios de pruebas exhibidos en razón del presente proceso, por lo que los mismos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos coherentes, dando respuesta a cada uno de los puntos impugnados;

Considerando, que lo anterior puede ser comprobado tras verificar que los Jueces a-quo, luego de ponderar los medios de pruebas debatidas en la etapa de juicio y las conclusiones a las que arribó el Tribunal a-quo, determinaron que: "*(…) el tribunal de juicio motivó suficientemente su decisión y no incurro en contradicción. De hecho, dejó claro en la sentencia que la condena se produjo porque se probó que el recurrente emitió los cheques sin tener provisión de fondos. Y no pasa nada por el hecho de que se giren varios cheques a favor de una misma persona y para ser cambiados el mismo día (nada lo impide). Por demás, el recurrente no probó su alegato en el sentido de que los cheques fueron girados sin*

fecha… la mala fe no es algo abstracto, sino que queda configurada tan pronto se produce la intimación a depositar el dinero en el banco…" (véase considerandos contenidos en la página 7 de la sentencia impugnada); demostrándose que la posición fijada por la Corte a-qua sobre la valoración de las pruebas, es el resultado del recorrido argumentativo de dicha dependencia, que, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada, establece de manera concreta que la motivación le ha parecido suficiente respecto al tema invocado; desestimando, por vía de consecuencia, el primer y segundo medio impugnado;

Considerando, que en relación al tercer medio, si bien el recurrente expresa que se ha violentado el debido proceso, el mismo no ha determinado el punto preciso en el que se basa para alegar dicha violación, es decir, que de no ha reprochado vicios específicos contra la sentencia emitida por la Corte a-qua; que en ese orden, no procede el examen de tal extremo en virtud de la falta de puntualidad, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal; por consiguiente, no procede la admisión y análisis de tales pretensiones;

Considerando, que contrario a lo aducido por el reclamante, y luego del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las reflexiones de los Juzgadores a-quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados y la conclusión arribada, dando respuesta a los agravios invocados por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo del recurso planteado por ante la referida instancia; por consiguiente, procede desestimar los argumentos esbozados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Then Tavares, contra la sentencia núm. 972-20147-SSEN-0236, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Pablo Rafael Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarr.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 598

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 20 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ayendi Padilla Rodríguez
Abogado:	Licdo. José Iván Meilán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayendi Padilla Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1129486-9, con domicilio en la calle 6 núm. 4, barrio Los Santos, municipio y provincia Santiago, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a María Almonte Payamps, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407397-2, domiciliada y residente en la calle 6 núm. 10, barrio Los Santos, provincia Santiago, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Iván Meilán, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2374-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de agosto de 2017, la Procuradora Fiscal Titular de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Miguelina Rodríguez Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ayendi Rodríguez, imputándolo de violar el artículo 331

del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales B. A. M.;

b) que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en fase de instrucción, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolución núm. 459-033-17-SSEN-51 del 11 de octubre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 459-022-2017-SSEN-00035 el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al adolescente Ayendi Padilla, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagra el ilícito penal de violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales B.A.M.; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Ayendi Padilla, a cumplir la sanción de tres (3) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Ayendi Padilla, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-17-SSEN-51, de fecha 11-10- 2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día jueves treinta (30) del mes de noviembre del año 2017, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines";*

d) que no conforme con esta decisión, el adolescente imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00011, objeto del presente recurso de casación, el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 10:30 A. M., por el adolescente Ayendi Padilla Rodríguez, acompañado de su padre señor Nelson Padilla Cerda; por intermedio de su defensora técnica Aylín J. Corsino Núñez de Almonacid, defensora pública, contra la sentencia penal no. 459-022-2017-SSEN-00035, de fecha veintiún (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03";*

Considerando, que en los argumentos contenidos en los medios del recurso de casación, se alega en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio indubio pro reo, en cuanto a la valoración de la prueba y a los criterios de determinación de la pena. El desarrollo de este medio lo abordaremos primero refiriéndonos a la justificación infundada que dieron los jueces de la corte en cuanto al medio de errónea determinación de los hechos y error en la valoración probatoria y luego nos referiremos al medio que fue acogido parcialmente por la Primera Sala de la Corte de Apelación que es concerniente a la pena. En primer lugar, a la corte se le reclamó la errónea determinación de los hechos y violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración probatoria. Que no fueron correctamente las pruebas en el proceso y que tras la corroboración tal, a través de testigos de la versión de la defensa, al menos el tribunal debió quedar en estado de duda y por ende descargar al imputado y no incurrir en el error que incurrió la Corte a-qua al descartar todas las posibilidades que abrieron los testigos y dejar por sentado la ocurrencia del hecho, basándose únicamente en el testimonio de una víctima testigo que decidió denunciar un año después de lo supuestamente sucedido. En segundo lugar, a la corte se le reclamó la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a que incurrió en condenar al menor por presunta violación al artículo 331 del Código Penal, no obstante la defensa plantear que este proceso se ajustaba más a la calificación del artículo 396 literal c de la Ley 136-03, en razón de que entre el imputado y la víctima no había una diferencia de edad que*

superara 5 años y se trataba de una presunta práctica sexual. Dentro de la errónea aplicación de la norma la corte también incurrió en un error al ratificar la pena establecida, la errónea aplicación de una norma jurídica en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se verifica en cuanto a que se le impone una pena de 3 años al encartado, sin verificar varios aspectos: a) La finalidad de la pena establecida en la constitución; b) Los criterios determinación de la pena previstos en el artículo 339 del CPP; c) La pena de 3 años es contraria al principio constitucional de razonabilidad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del medio planteado se comprueba que el recurrente cuestiona tres extremos puntuales, los cuales se circunscriben, en primer lugar en la errónea valoración de la prueba, específicamente las declaraciones de los testigos que, a juicio del recurrente, confirman la versión establecida por la defensa técnica; en un segundo aspecto, que la Corte a-qua debió dar a los hechos la verdadera calificación jurídica que, a criterio de la defensa técnica, resulta ser la del artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03, siendo esta la que más se ajusta a los hechos; por último, ha establecido el reclamante que existió una errónea determinación de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre el primer punto invocado para la Alzada confirmar la ponderación realizada por el tribunal de juicio, estableció *"(…) no existen en la causa elementos que permitan demostrar que el razonamiento empleado por la jueza de primer grado es erróneo o que la valoración probatoria hubiere reposado en apreciaciones puramente subjetivas que, o bien que haya omitido valorar y/o ponderar algunas de las pruebas de descargo presentadas por la defensa, por cuanto se evidencia que no solo valoró cada una de las pruebas presentadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, sentido común y el conocimiento científico, como manda la norma procesal penal vigente, sino que, en uso de su arbitrio judicial, se refiere en cada una de ellas sobre el mérito convictio que merecen dichas pruebas, especificando los elementos de justificación, por lo que no fue demostrado, ni se advierte en este caso los vicios denunciados en el recurso de inobservancia de una norma jurídica, artículos*

69, 69.4, 10 de la Constitución y Arts. 1, 8.1, 8.2 literales f, g, Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 417.4 C.P.P.; y de errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba" (véase último párrafo del considerando 4, en la página 19 de la sentencia impugnada); que lo establecido por los Juzgadores a-quo, se hizo en razón del análisis de las declaraciones de los testigos, tanto de la parte acusadora como de la defensa técnica, y de donde pudo comprobarse que lo aportado por los testigos a descargo no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal del imputado atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de prueba a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada;

Considerando, que al extremo que versa sobre la variación de la calificación jurídica en la sentencia recurrida, consta lo siguiente: *"en cuanto al argumento del apelante en lo que respecta a que el Juez a-quo quebranta el debido proceso al no acoger el pedimento de la defensa en el sentido de variar la calificación jurídica al expediente de violación sexual previsto por el artículo 331 del Código penal dominicano, por la de abuso sexual previsto por el artículo 396 literal (c) de la Ley 136-03, lo que fue rechazado por el Juez a-quo, y que a criterio de esta corte, el pedimento de la defensa resulta a todas luces improcedente, por cuanto la infracción contenida en el articulo 396 letra c de Ley 136-03, definida como abuso sexual, supone la realización de un acto sexual con una menor de edad, forzado para la gratificación sexual del autor donde no hay penetración, pues cuando se trata de un acto sexual con penetración forzada, es decir, cuando hay penetración mediante el uso de la fuerza o intimidación contra la voluntad de la víctima, como en el caso de la especie, la fisonomía del tipo penal es violación sexual, por lo que se concluye que el supuesto de hecho traído al proceso por el acusador público conforme a la acusación presentada en contra del adolescente imputado, coincide plenamente con el tipo penal descrito en el artículo 331 del Código Penal, no con el descrito en el artículo 396 Letra c de la Ley 136-03; por lo que no se vislumbra violación del debido proceso"* (véase considerando 5 de la página 19 de la sentencia impugnada); que tal como comprueba la Corte de Apelación y contrario a lo que esboza el recurrente, el fardo probatorio permite establecer que los hechos se subsumen en dicho tipo penal;

Considerando, que, además, desde los albores del proceso, la acusación y apertura a juicio, el mismo ha sido encartado como autor de

violación sexual contra una menor de edad, sedes judiciales en que conoció de esa imputación y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume; mismo ilícito por el que se le juzgó en juicio, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos endilgados, frente a los cuales hizo defensa;

Considerando, que en el tercer punto el recurrente extiende su queja a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no se ha fundamentado la condena impuesta en base a los criterios contenidos en el referido artículo, principalmente la finalidad de la pena;

Considerando, que esta Corte de Casación comprueba que se ha brindado una respuesta respecto a la pena impuesta y los criterios de la determinación de la pena por parte de la Corte a-qua; verificándose que no lleva razón el reclamante, pues en la sentencia impugnada se ha establecido y verificado que la pena se ajusta al daño producido por el encartado, siendo además evaluadas las circunstancias personales del mismo, la situación psicológica, educativa y familiar;

Considerando, que aún señalado lo anterior, debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que al examen de lo expuesto por el imputado recurrente, contrario a lo invocado, que la Corte a-qua ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir, que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos

a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, tal y como se muestra en otra parte de la presente decisión; por lo que se desestima el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, tanto por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública, como en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ayendi Padilla Rodríguez, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 599

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan Alexander Marmolejos Féliz y compartes.
Abogados:	Licda. Denny Concepción, Dras. Nancy Reyes, Enelia Santos De los Santos, Licdos. Nancy Reyes, Franklin Acosta, Roberto Quiroz Canela.
Recurridos:	Guillermo Enrique Lugo Cabral y compartes.
Abogado:	Lic. Harold Echavarría.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jonathan Alexander Marmolejos Féliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0041424-3, domiciliado y residente en la San Gabriel núm. 34, Km. 9 de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional;

Miguel Ángel Troncoso (a) Chapiao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0075440-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, Quita Sueño de Haina, municipio de la provincia San Cristóbal; Emilio Alexander Suazo Suazo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2304842-8, domiciliado y residente en la Nicaragua núm. 11, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Joan Manuel Genao de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0004053-3, domiciliado y residente en la Principal núm. 56, sector María Trinidad Sánchez, Distrito Nacional; José Manuel Piña Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1923894-7, domiciliado y residente en la San Antonio núm. 5, Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste; imputados; contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, en representación de los Licdos. Nancy Reyes, Franklin Acosta y Roberto Quiroz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones a nombre y representación de Jonathan Alexander Marmolejos Féliz, Miguel Ángel Troncoso, Emilio Alexander Suazo y Joan Manuel Genao de la Rosa, recurrentes;

Oído a la Dra. Enelia Santos de los Santos, en la formulación de sus conclusiones a nombre y representación de José Manuel Piña Marte, recurrente;

Oído al Licdo. Harold Echavarría, en la formulación de sus conclusiones a nombre y representación de Guillermo Enrique Lugo Cabral, Melbin Darío Tapia Díaz y Greicel Darío Tapia, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Reyes y el Licdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en representación de Jonathan Alexander Marmolejos y Miguel Ángel Troncoso, depositado

en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación de Emilio Alexander Suazo Suazo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en representación de Joan Manuel de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Dra. Enelia Santos de los Santos, en representación de José Manuel Piña Marte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2350-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 3 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; 2, 3, 39 párrafo III de la Ley núm. 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de febrero de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Cleyris Desirée Polanco Luzón, presentó formal acusación y solicitud de fusión de proceso con requerimiento de apertura a juicio contra Emilio Alexander Suazo Suazo, Jonathan Alexander Marmolejos Félix, José Manuel Piña Marte, Joan Manuel Genao de la Rosa o Jhoan Manuel Genao de la Rosa y Miguel Ángel Troncoso (a) Chapiao, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385 numerales 1 y 3, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y, además, respecto a Jonathan Alexander Marmolejos Félix, los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Franchesca Lugo Miranda (occisa), Melbin Darío Tapia Díaz y Greicel Darío Tapia Díaz;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación presentada contra los imputados, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los mismos, mediante la resolución núm. 059-2016-SRES-00223AP del 2 de agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00002 el 10 de enero de 2017, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Emilio Alexander Suazo Suazo, de generales que constan culpable del crimen de asociación de malhechores, tentativa de robo cometido de noche, por dos o más personas, portando armas de fuego, acompañado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Franchesca Lugo Miranda, Melbin Darío Tapia Díaz y Greicel Darío Tapia Díaz, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Miguel Ángel Troncoso (a) Chapiao, José Manuel Piña Marte y Joan Manuel Genao de la Rosa, también individualizado como Johan Manuel Genao de la Rosa, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores y tentativa de robo cometido de noche, por dos o más personas, portando armas*

de fuego, en perjuicio de Melbin Darío Tapia Díaz y Greicel Darío Tapia Díaz, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; ***TERCERO:*** *Declara al imputado Jonathan Alexander Marmolejos Féliz, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores, tentativa de robo cometido de noche, por dos o más personas, portando armas de fuego, en perjuicio de Melbin Darío Tapia Díaz y Greicel Darío Tapia Díaz, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor;* ***CUARTO:*** *Exime a los imputados Emilio Alexander Suazo Suazo, Jonathan Alexander Marmolejos Féliz, Miguel Ángel Troncoso (a) Chapiao, y Joan Manuel Genao del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública;* ***QUINTO:*** *Condena a José Manuel Piña Marte, al pago de las costas penales del proceso;* **SEXTO:** *Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Browning, calibre 9mm, número serial 245NX62581 y el vehículo marca Toyota Corolla, color dorado, placa núm. A271187;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la devolución a favor de la Policía Nacional, de las pistolas marcas Taurus, calibre 9mm, números seriales TGU59477 y TGW68958;* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de las Provincias de San Pedro de Macorís y San Cristóbal, a los fines correspondientes;* ***NOVENO:*** *Acoge la acción civil formalizada por el señor Guillermo Enrique Lugo Cabral, su calidad de padre de la joven Franchesca Lugo Miranda, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Emilio Alexander Suazo Suazo al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por este a consecuencia de la acción cometida por el imputado;* ***DÉCIMO:*** *Acoge la acción civil formalizada por los señores Melbin Darío Tapia Díaz y Greicel Darío Tapia Díaz por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados,*

acogida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Emilio Alexander Suazo Suazo, Jonathan Alexander Marmolejos Féliz, Miguel Ángel Troncoso (a) Chapiao, José Manuel Piña Marte y Joan Manuel Genao, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estos, a raíz de las acciones directas cometidas por estos; ***UNDÉCIMO:*** *Compensa las costas civiles";*

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00162, objeto del presente recurso de casación, el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Miguel Angel Troncoso (a) Chapiao, por intermedio de su abogada, la Licda. Maribel de la Cruz, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; 2) En fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado José Manuel Piña Marte, debidamente representado por la Dra. Enelia Santos de los Santos; 3) En fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Emilio Alexander Suazo Suazo a través de su abogado, el Lic. Franklin Acosta, defensor público; 4) En fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Jonathan Alexander Marmolejos Félix, por intermedio de su abogada, la Licda. Nancy Francisca Reyes, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; y 5) En fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Joan Manuel Genao de la Rosa, debidamente representado por el Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público del Distrito Nacional; todos en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00002, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta*

apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio, y que además, la indemnización que en ella se consigna, resulta ser proporcional y ajustada a los daños causados; ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente, José Manuel Piña Marte, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación. Exime a los imputados Miguel Ángel Troncoso (a) Chapiao, Emilio Alexander Suazo Suazo, Jonathan Alexander Marmolejos Félix y Joan Manuel Genao de la Rosa, del pago de costas, al haber sido estos asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";*

Considerando, que en el desarrollo del único medio que sustenta el recurso de casación de los imputados Jonathan Alexander Marmolejos y Miguel Ángel Troncoso, en sumario, se establece:

"Único motivo**:** *Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada. A que el señor Jonathan Alexander Marmolejos Félix fundamentó su recurso en cuestiones puntuales las cuales debían ser ponderadas y motivadas, como establece la norma, los preceptos constitucionales, así como las convenciones y pactos internacionales; a que pusimos como primer medio la errónea determinación de los hechos y la no valoración de las pruebas aportadas; a que le planteamos a la honorable que el señor Melbin Darío Tapia, nunca tuvo la certeza de que su hermano estaba siendo objeto de ningún robo; y mucho menos que este le haya provocado la rotura de ningún cristal; que si vemos lo manifestado por este testigo, este fue el único accionar llevado a cabo por el imputado, así como, que era imposible que lo haya podido ver, ya que estaba oscuro, según él vestido con una camisa negra y mi imputado es de tez oscura, lo que imposibilita aún más su reconocimiento. Que nos sorprendimos cuando la honorable corte se destapa confirmando la sentencia emitida por el primer colegiado, argumentando que ningunos de los vicios planteados por las defensas se pueden verificar en la sentencia objeto del presente recurso, lo cual no es cierto; a que otro error en que se ha incurrido es en contestar de manera conjuntas los motivos argüidos en ambos recursos, bajo el entendido de que se está reclamando lo mismo, lo cual no es cierto; cometiendo por segunda vez lo que es la falta de motivación tanto del señor Jonathan Marmolejos Félix y*

Miguel Ángel Troncoso. Que la Corte procede a transcribir lo manifestado por los testigos a cargo dando por cierto por segunda vez su historia, los cuales no contaron con ningún sustento probatorio, para esa historia; que resulta lógico que dos hermanos que se ven envueltos en una situación de esta naturaleza, donde la novia de uno de ellos muere, y no se dan cuenta ni siquiera que esta haya fallecido; y que dicha muerte fuera por el accionar de uno de ellos, lo más natural es que se creen su propia historia y la sustenten hasta el final; sobre todo cuando cuentan con el respaldo social de los medios de comunicación, sin importar que estén desterrando por espacio de 20 años a dos jóvenes, a los cuales no se le probó, lejos de toda duda, su supuesta participar de la tentativa de robo. Que en los demás numerales y páginas vuelve la honorable corte a repetir lo manifestado por las víctimas testigos interesadas, y los artículos propios del proceso, pero en lo relativo a la motivación, lógica e individual que debía haber realizado, no lo hizo; incurriendo en falta de motivación y ponderación. Que todo procesado que ha enfrentado una condena de 20 años, tiene el derecho a que su proceso sea ponderado de manera lógica, coherente y clara, que no es posible que el sistema ponga sus vidas en mano de una persona que fue capaz de tirar más tiros que los supuestos atracadores; que no le importó las consecuencias de su accionar donde una persona perdiera su vida y otro por poco la pierde. A que la motivación es una garantía constitucional que debe ser supra valorado al momento de emitirse una decisión de esta naturaleza, donde se ha alejado por espacio de treinta (30) y veinte (20) a cinco jóvenes que su único delito fue no contar con el respaldo periodístico en un accidente de tránsito que de no haber sido por la participación abrupta del señor Melvin Darío Tapia, otro hubiera sido el desenlace de ese episodio";

Considerando, que el recurrente Emilio Alexander Suazo Suazo presenta por medio a su recurso de casación tres medios donde alega, en síntesis, lo siguiente:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba (artículo 417.2 CPP). No existe lógica alguna para confirmar condena sobre la base de una sentencia provista de contradicciones, es por esto que la Corte a-qua al verificar y comprobar lo alegado por la defensa, debía necesariamente declarar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones del orden legal en lo atinente del artículo 295 del Código Penal Dominicano. Que en caso de la especie entendemos que*

estamos frente a un hecho en el que si bien se ha producido un efecto no deseado y superior al querido por el propio imputado que fue el de defenderse, lamentablemente se produjo un resultado diferente al querido, con lo cual se puede verificar que no existe en este delito el animus necandi o intención de matar, ya que nuestro representado solo se condujo con la finalidad de protegerse contra quien este creía sus agresores, por lo que este no tenía la intención de producir ninguna muerte (animus necandi). Por lo que con esto, los honorables Jueces de la Corte a-qua no advierten que la pena debe ser individualizada y fundamentada, que jamás puede constituir algo abstracto, tiene que necesariamente identificarse con el individuo y su consecuente reinserción social, se debe motivar porque esos posibles años indeterminado en un centro de rehabilitación conducirán al sujeto a tener una adecuada conducta en el porvenir, esto es en el sentido de que el juez también tiene la oportunidad de imponer la suspensión condicional de la pena como una forma de rehabilitación o readaptación del interno; ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. La corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia, específicamente en cuanto a la pena, sobre el cual la Corte aqua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a extremar lo establecido por el Tribunal a-quo; no es valedero legalmente o más bien jurídicamente, que al momento de interponerse un recurso y se externe "Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta" (que es lo que ha sucedido en el caso de la especie), el tribunal apoderado (en este caso la corte), copie textualmente lo que argumentó el tribunal anterior (en este caso el a-quo), donde es sabido y comprobado a través de múltiples sentencias de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, así como de doctrinarios "Que los jueces apoderados de un determinado proceso, al momento de emitir su decisión deben ser motivadas por ellos mismos, es decir, plasmar en una decisión los razonamientos legales, lógicos y lácticos, del porqué de esa decisión"; se ha comprobado a través de múltiples jurisprudencias que el plasmar íntegramente lo argumentado por otros jueces (de otra instancia, sobre el mismo proceso), esto en nada suple la debida motivación a la cual están obligados los jueces a emitir sobre el caso apoderado". Por lo que con esto los honorables Jueces de la Corte a-qua no advierten que la pena*

debe de ser individualizada y fundamentada que jamás puede constituir algo abstracto, tiene que necesariamente identificarse con el individuo y su consecuente reinserción social, se debe motivar porque esos posibles años indeterminado en un centro de rehabilitación conducirán al sujeto a tener una adecuada conducta en el porvenir, esto es en el sentido de que el juez también tiene la oportunidad de imponer la suspensión condicional de la pena como una forma de rehabilitación o readaptación del interno";

Considerando, que en los argumentos que acompañan al único medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Manuel Genao de la Rosa, se advierte:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de pruebas. La corte de apelación al confirmar la decisión de primera instancia incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primer grado… Consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales, es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos que ostentan la calidad de víctima. Pues en ese sentido este tipo de testigos tiende a desnaturalizar los hechos con el único pretexto de que se haga justicia, son capaces de inventar, de desnaturalizar, de crear los hechos desde una óptica de la falsedad, pues sería imposible poder establecer en ellos la imparcialidad que cualquier testigo común traería al decir la verdad. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, de las normativas procesales, sin embargo, el único elemento de prueba que trató de vincular en nuestro representado, fue el supra indicado testimonio de la señora, afectado de parcialidad y de interés*";

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios el recurrente José Manuel Piña Marte alega, en síntesis, lo siguiente:

"***Primer Medio:*** Violación *a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en violación de lo preceptuado en los artículos (336, 14, 337 CPP, principio de legalidad y 69.8 de la Constitución "(artículo 425 numeral 3 del CPP). A que el tribunal juzgador inobservo lo establecido en el Art. 336 del Código Procesal Penal, en vista de que los argumentos que*

este plasma en la sentencia no se corresponde con el cuadro fáctico que presenta la parte acusadora, la cual debe contener una relación precisa y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen al imputado, con la indicación precisa y específica de su participación. A que el Tribunal a-quo no solo violó los principios básicos indicados, sino que juzgó y condenó al imputado, colocándose en un carácter de diosidad, cuando estableció la certeza del tiempo y el lugar de los hechos en que supuestamente estaba nuestro representado, obviando considerar en algunas de las 88 páginas de la sentencia de referencia a su participación para fundamentar la condena de 20 años de reclusión mayor; ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o error en la aplicación de disposiciones de orden legal, determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, consistente en violación de lo preceptuado en el artículo "(artículo 426 del CPP)". A que el Tribunal a-quo al resolver el conflicto como lo hizo no restauró la armonía, porque dio como cierto el supuesto concierto de voluntades para cometer robo, robo este que, que no existe ningún elemento probatorio que lo establezca, toda vez que el mismo a quien supuestamente le iban a robar declaró que no le quitaron nada, ni recibió ningún golpe, ni fue despojado de ningunas de sus pertenencias;* ***Tercer Medio:*** *Falta de base legal, de motivación, desnaturalización de los hechos y mal aplicación del derecho. A que el Tribunal a-quo en ninguna parte de su sentencia establece las razones de porqué sucedieron los hechos que hoy se le imputan a mi patrocinado, por lo que hace mutis al respecto olvidando que toda acción trae una reacción, y que no es posible que alguien que esté en su sano juicio va a ver herido a un supuesto compañero, estando armado y no va a disparar;* ***Cuarto Motivo:*** *Falta de motivos, contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal. A que la sentencia emitida por la Segunda Sala de la corte del D. N. cercenó el segundo derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, al imponer una condena de 20 años, sobre la base de un proceso, en el que no se respetó el debido proceso, como la legalidad de la prueba, y la suficiencia de la misma, es decir, que la presente sentencia se fundamentó en la cercenación de un testigo presencial que estableció que mi patrocinado no estaba en el supuesto hecho, pruebas valoradas de forma parcializada e ilegal, que la normativa procesal vigente, los tratados y convenios internacionales, nuestra Constitución, son claros al establecer que no se pueden acreditar ni valorar pruebas que no cumplen con el principio de legalidad, coherencia y sinceridad";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los imputados recurrentes coinciden en establecer que la decisión emitida por la Corte a-qua carece de una motivación suficiente, ya que confirmó la decisión de primer grado cuando en ella existe errónea determinación de los hechos y valoración de los medios de pruebas, así como ausencia de motivación sobre la pena a imponer; que por la afinidad y estrecha vinculación de los argumentos planteados en los respectivos recursos procederemos a su análisis de forma conjunta por conveniencia y claridad expositiva; exceptuando el aspecto invocado por el reclamante Emilio Alexander Suazo Suazo, quien establece que existió una errónea aplicación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, así como lo establecido por los recurrentes Jonathan Alexander Marmolejos Féliz y Miguel Ángel Troncoso, respecto la calificación jurídica, pues a su criterio, no pudo probarse la asociación de malhechores ni la tentativa de robo; extremos que serán tocados de manera individual;

Considerando, que previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;

Considerando, que al examen de la decisión impugnada y la cual fue catalogada por los imputados recurrentes como carente de motivación conforme exige la norma, es preciso establecer que, contrario a lo expuesto por estos, la Corte a-qua ha plasmado las ponderaciones que permiten observar el sustento jurídico del fallo adoptado;

Considerando, que lo anterior lo establecemos al comprobar que la Alzada ha esbozado que: *"(…) los testimonios de Melbin Darío Tapia Díaz y Greicel Darío Tapia Díaz, ubican a todos los imputados en el lugar del hecho, los identifican y establecen acciones específicas para cada uno de ellos, testimonios que son coherentes entre sí, y además corroborados por otros elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, tal y como lo estableció el Tribunal a-quo en la valoración de las pruebas, lo que dio al traste con los hechos probados y retenidos a los hoy recurrentes; que conforme a la apreciación de las pruebas del proceso que realizó el tribunal*

de juicio, y de acuerdo a los razonamientos expuestos por el a-quo en la fundamentación de su sentencia, entiende esta alzada, que contrario a lo argumentado por los imputados en sus recursos, en el caso que nos ocupa, no existe una errónea apreciación de los hechos, toda vez que como expusimos en párrafos anteriores, las pruebas aportadas vinculan a los imputados con los hechos y los ubican en lugar y momento del incidente, y por tanto, la participación específica de cada uno de ellos en el intento de robo en el que resultó muerta la joven Franchesca Lugo" (véase considerandos 16 y 19 de las páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada); lo que nos permite observar que los Juzgadores a-quo, previo a fijar una posición sobre los argumentos de los jueces de fondo, tuvieron a bien realizar una revaloración objetiva de la sentencia ante ellos impugnada y del fardo probatorio que la sustentan;

Considerando, que ante lo anterior verificamos que, además, tras dicha revaloración precisan:

"(…) la corte debe señalar, que si bien el imputado Emilio Alexander Suazo Suazo, en su defensa material, hace referencia a que el incidente se originó como consecuencia de un choque o roce que le hizo el señor Greicel Darío Tapia al vehículo en el que se movilizaba el imputado, llama la atención de esta alzada, que el testigo Juan Miguel de Castro Estrella, declaró que al iniciar las investigaciones fue encontrada y depurada el arma de fuego que usaba el imputado Emilio Alexander Suazo Suazo, quien al ser apresado facilitó los nombres de las demás personas que participaron en el hecho, cuando supuestamente estas otras personas no estaban; en ese mismo contexto, llama igualmente nuestra atención, que el imputado Jonathan Alexander Marmolejos Félix, en su defensa material, indicó que esa noche prestó su vehículo a Genao, y que cuando llegaron Genao y Suazo le dijeron que les pasó un percance, que se le pegaron del lado de atrás, que a Suazo le dispararon, que tenía un tiro en el costado, sin embargo, no existe constancia de que el imputado Jonathan Alexander Marmolejos Félix haya reportado esa situación irregular con su vehículo que le había prestado a su amigo, lo que da entender a esta corte, que este imputado pretendía encubrir a sus amigos por el hecho acontecido, o más bien, que participó en el mismo, como lo afirmaron los testigos Melbin Darío Tapia Díaz y Greicel Darío Tapia Díaz, que señalan a como la persona que se desmontó del carro Toyota Corolla y se dirigió hasta el carro conducido por Greicel y le rompió el cristal delantero" (véase considerandos 17 y 18 de las páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada);

Considerando, que los argumentos precedentemente expuestos revelan que la alzada no solo acogió los fundamentos esbozados por los jueces de primer grado, sino también que emitió sus propias consideraciones conforme los hechos fijados en la sentencia evaluada;

Considerando, que en esa tesitura se verifica que la condena de estos imputados recurrentes ha sido el resultado de la ponderación conjunta de los elementos de pruebas presentados, siendo las declaraciones de los testigos Melbin Darío Tapia Díaz y Greicel Darío Tapia Díaz, las que determinaron la presencia y participación de los mismos en el hecho; aún cuando sus testimonios resultaren encasillados interesados, por ser las víctimas del proceso, no contravenían las circunstancias propias del caso, sino que resultaron ser acorde a la ponderación realizada por el Tribunal a-quo, pruebas que fueron valoradas en toda su extensión por la credibilidad otorgada y que en consonancia con las restantes pruebas, tales como las declaraciones de los agentes actuantes en la investigación, así como las pruebas documentales y periciales, se pudo determinar la responsabilidad penal de los imputados; siendo ponderadas conforme a la sana crítica;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que ciertamente los testigos Melbin Darío Tapia Díaz y Greicel Darío Tapia Díaz resultan ser parte interesada del proceso por ser víctimas directas, pero esto no impide la valoración de su testimonio siempre y cuando sea sopesado con otros medios de prueba como en la especie, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, verificado, además, por el tribunal de alzada;

Considerando, que sobre el aspecto de la pena impuesta debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma; rechazando esta Sala los aspectos comunes de los

imputados recurrentes por carecer de sustento y no verificarse los vicios invocados;

Considerando, que al extremo impugnado por el recurrente Emilio Alexander Suazo Suazo respecto a la falta de voluntad de darle muerte a la occisa Franchesca Lugo Miranda, razonando el recurrente que debió ser admitido el artículo 319 del Código Penal Dominicano, y que a dicho punto la alzada no da una respuesta oportuna;

Considerando, que al análisis de lo sustentado por el imputado recurrente hemos comprobado que los Juzgadores a-quo establecieron: *"(…) Al referimos a este medio, nos remitimos al párrafo 52 de la página 75 de la sentencia recurrida, en donde el Tribunal a-quo realiza el análisis de la tipicidad, y respecto de este imputado, establece que siendo este ciudadano un miembro activo de la Policía Nacional, y que como tal tenía los entrenamientos y conocimientos que le permitían saber que al disparar hacia una zona donde se encuentran seres humanos, es probable que resulte alguno herido. Que este razonamiento es adoptado por esta alzada, al entender que la intención del imputado Emilio Alexander Suazo Suazo estuvo determinada por la dirección en que este disparó, aún teniendo conocimiento de las consecuencias de su accionar, pues de no haber tenido intención, como alega, no habría disparado en dirección al señor Melbin Darío Tapia Díaz, quedando delimitada su intención de causar la muerte, aunque resultó muerta otra persona"* (véase considerandos 29 y 30 de la página 23 de la sentencia impugnada); lo que descarta la falta de motivos alegada por el imputado recurrente Emilio Alexander Suazo Suazo, valorando esta Corte de Casación el hecho cierto de que en el caso de especie se encuentran delimitados los elementos constitutivos del crimen de homicidio, en los términos establecidos por el tribunal de juicio, y ratificado por la Corte de Apelación; por lo que se rechaza el referido punto;

Considerando, que sobre la queja externada por los recurrentes Jonathan Alexander Marmolejos Féliz y Miguel Ángel Troncoso donde advierten que la asociación de malhechores y la tentativa de robo no fue probada en el presente caso; aspecto sobre el cual comprobamos que la alzada se ha referido indicando: *"Que el razonamiento del a-quo, esta alzada lo comparte y se adhiere al mismo, al considerar que real y efectivamente, en el caso que nos ocupa convergen todos elementos constitutivos de la tentativa de robo, en los términos previstos por el legislador, al quedar demostrado que hubo un elemento material, configurado por el hecho de detener el*

vehículo conducido por el ciudadano Greicel Darío Tapia Díaz, manifestarle a este que se trataba de un atraco y romperle el cristal delantero, lo que a la vez configura un principio de ejecución de parte de los imputados, no logrando estos su propósito, por una causa ajena a su voluntad, como fue la intervención del señor Melbin Darío Tapia Díaz, quien realizó varios disparos para repeler la acción de los imputados, y así evitar que lograran robar el vehículo conducido por su hermano" (véase considerando 24 de la página 21 de la sentencia impugnada); criterio con el cual coincidimos, evidenciando, además, que se ha brindado una respuesta oportuna respecto a lo invocado; por lo que descartamos la procedencia de lo invocado;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir el procedimiento de costas a los imputados Jonathan Alexander Marmolejos Féliz, Miguel Ángel Troncoso, Emilio Alexander Suazo Suazo y Joan Manuel Genao de la Rosa por estar asistidos por la Defensa Pública;

condenando al imputado José Manuel Piña Marte por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Jonathan Alexander Marmolejos Féliz, Miguel Ángel Troncoso, Emilio Alexander Suazo Suazo, Joan Manuel Genao de la Rosa y José Manuel Piña Marte, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes Jonathan Alexander Marmolejos Féliz, Miguel Ángel Troncoso, Emilio Alexander Suazo Suazo y Joan Manuel Genao de la Rosa del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública; condenando al recurrente José Manuel Piña Marte al pago de las mismas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez .- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 600

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carmen Denny Rosario Castillo y compartes.
Abogados:	Licdas. Patria Lora Bruno, Miriam Paulino y Lic. Edward Veras Vargas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Carmen Denny Rosario Castillo, dominicana, mayor de edad, empleada pública, casada, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0400383-5, domiciliada y residente en la calle Interior I, núm. 10, Gualey, Distrito Nacional y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, dominicano, mayor de edad, periodista, casado, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0399618-7, domiciliado y residente en la calle Interior I, núm. 10, Gualey, Distrito Nacional, querellantes; y b) Caridad Artiles Pichardo, dominicana, mayor de edad, empleada privada, soltera, titular de la

cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0064275-0, domiciliada y residente en la calle Interior A, núm. 55, sector Mata Hambre, La Feria, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 105-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Patria Lora Bruno, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de junio de 2018, en representación de la parte recurrente Caridad Artiles;

Oído a la Licda. Miriam Paulino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de junio de 2018, en representación de la parte recurrente Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Miriam Paulino, en representación de los recurrentes Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Edward Veras-Vargas, en representación de la recurrente Caridad Artiles Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Caridad Artiles Pichardo, articulado por la Licda. Miriam Paulino, a nombre de Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, depositado el 1 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 924-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 13 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 5 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanizacion y Ornato Público y el artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planificación Urbana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de febrero de 2015, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de las ciudadanas María Amparo Artiles de Peña y Caridad Artiles Pichardo, por presunta violación a los artículos 5 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público y el artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planificación Urbana, en perjuicio de Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Sala para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de las imputadas mediante resolución núm. 08-2015, el 10 de marzo de 2015;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Sala para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia núm. 0079-2015-SSEN-00019 el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Dicta la absolución de las imputadas, señoras María Amparo Artiles de Peña y Caridad Artiles Pichardo, por las violaciones que se le imputan, de hacer una construcción en violación a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 6232-63, artículo 118 de la Ley núm. 176-07 y artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675-44 de Urbanización y Ornato Publico; SEGUNDO: En cuanto la acción civil, la rechaza toda vez que no se ha probado falta imputable a las ciudadanas imputadas María Amparo Artiles de Peña y Caridad Artiles Pichardo; TERCERO:

Condena la parte querellante al pago de las costas civiles y penales del proceso;

d) que no conforme con esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión marcada con el núm. 0052-2016, el 3 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Erpubel Odalis Fuello Ávalo, Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito nacional: y b) en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Francisco Fernández Martínez y Edward Veras-Vargas, quienes actúan en nombre y representación de los señores Carmen Dennys Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 0079-2015-SSEN-00019 de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; SEGUNDO: Anula la sentencia marcada con el núm. 0079-2015-SSEN-00019, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber constatado la corte que está afectada de vicios y agravios antes señalados en la fundamentación de la presente decisión; TERCERO: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia, remite las actuaciones del presente proceso por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito nacional, para que proceda apoderar un juez distinto del que dictó la sentencia recurrida, a fin de que proceda una nueva valoración de todas las pruebas existentes en el proceso; CUARTO: Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia por el tribunal apoderado, procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código procesal Penal; QUINTO: Ordena eximir en lo penal y compensar en el aspecto civil, el pago de las costas del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial, al haber esta sala de la Corte declarado

con lugar los recursos incoados tanto por el Ministerio Púbico como por las partes querellantes constituidos en accionantes civiles";

d) que producto del anterior reenvío, el Juzgado de Paz de la Segunda Sala para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional dictó su sentencia núm. 0080-2017-SSEN-00001, el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En el aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Este tribunal declara a las ciudadanas Caridad Artiles Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-0064275-0, domiciliada y residente en la calle Interior A, del sector Mata Hambre del Distrito Nacional. Así como a la señora María Amparo Artiles De Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-1019261 -4, domiciliada y residente en el Kilómetro 24 de la carretera Luperón, casa # 18, Lajas de Jaroa, Puerto Plata, República Dominicana. Culpables de violar las disposiciones de los artículos 5 y 111 de la Ley 175-44 sobre Ornato Público y Construcciones, 08 de la Ley 6232-63 sobre Planeamiento Urbano y 118 de la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios. Que tipifican y sancionan los permisos de construcción y las sanciones establecidas cuando estos no han sido apollados o las partes no han construido con la debida autorización, cualquier inmueble sobre un inmueble así como la exposición de los permisos de construcción y reconstrucción y la misma norma estima tales acusaciones como delitos graves;* ***SEGUNDO:*** *Condena a las imputadas al pago de una multa por valor de 500 pesos dominicanos a cada una de ellas eximiendo a las imputadas que las penas privativas de libertad solicitadas por las partes acusadoras, atendiendo a los criterios en el artículo 339 del Código Procesal Penal que establece. Primero que se trate de infractores primarios la edad y las circunstancias particulares con las que tuvo o que motivaron la realización del ilícito del que se trata;* ***TERCERO:*** *Ordena a las imputadas María Amparo Artiles De Peña y Caridad Artiles Pichardo al pago del duplo de los impuestos dejados de pagar y que hubiesen costado el diseño y presentación de los planos correspondientes y que debieron ser aprobados en la forma prevista por la ley;* ***CUARTO:*** *Ordena la demolición de la obra objeto de la presente acusación es decir, la terraza localizada en el ultimo nivel del edificio identificado como condominio Don Juan I, ubicado en la calle Uruguay del sector de Gazcue, Distrito Nacional, cuya propiedad*

se atribuye a la señora Caridad Artiles Pichardo y su detentación y disfrute a la ciudadana María Amparo Artiles De peña. No pudiendo afectar esta decisión alguna u otra construcción que no haya sido objeto del presente proceso, todo ello en razón de que la construcción no fue realizada contando con los permisos correspondientes, ni constar en los planos estructurales aprobados para la construcción del indicado condominio. En tal virtud concede un plazo de 30 días para la demolición de la construcción antes indicada, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; ***QUINTO:*** *Ordena a las ciudadanas María Amparo Artiles de Peña y Caridad Artiles Pichardo al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil:* ***SEXTO:*** *En cuanto a la forma declara como buena y válida la construcción en actoría civil promovida por los señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo de generales que constan, por haber sido presentados en tiempo hábil y conforme al derecho. En cuanto al fondo condena a las señoras María Amparo Artiles De Peña y Caridad Artiles Pichardo al pago de una suma de un millón de pesos de forma conjunta como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por las víctimas por consecuencia del ilícito del que se trata;* ***SÉPTIMO****: Condena a las señoras María Amparo Artiles De Peña y Caridad Artiles Pichardo, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de la doctora Miriam Paulino quien afirma haberlas avanzado;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura de la presente decisión para el día 20 de Febrero del año 2017, a las dos (2:00pm) horas de la tarde. Valiendo citas para las partes presentes y representadas;* ***NOVENO:*** *La presente decisión es pasible de recurso de apelación conforme establece la Normativa Procesal Penal" (Sic);*

c) que no conforme con esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 105-SS-2017, el 14 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Rechaza los Recursos de Apelación interpuestos: A) En fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por los señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, en calidad de querellantes, debidamente representados por su abogada, la Licda. Miriam Paulino; y B) En fecha veintiuno (21)

del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Erpubel Puello Ávalo, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 0080-2017-SSEN-00001, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por no haberse constatado ninguno de los vicios denunciados por éstos; SEGUNDO: Acoge parcialmente con lugar, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por las señoras Caridad Artíles Pichardo y María Amparo Artiles De Peña, en calidad de imputadas,' debidamente representadas por su abogado, el Licdo. Edward Veras Vargas, en contra de la Sentencia penal núm. 0080-2017-SSEN-00001, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, al haberse constatado algunos de los vicios denunciados por éstas; TERCERO: La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia, modifica los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia recurrida, declarando la absolución de la imputada María Amparo Artiles De Peña, quien es dominicana, de 79 años de edad, ama de casa, casada, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1019261-4, domiciliada y residente en la Av. Carretera, núm. 18, kilómetro 24, provincia Puerto Plata, al no haberse demostrado su participación en los hechos que se le imputan, y en consecuencia, se le descarga de todas responsabilidad penal y civil; CUARTO: En el aspecto civil, modifica el ordinal Sexto de la sentencia recurrida, y en' consecuencia, condena única y exclusivamente a la imputada Caridad Artiles Pichardo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil (RD$600,000.00) pesos, a favor de los querellantes, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el accionar de la demandada, por considerar esta alzada que este monto resulta proporcional y equiparable al daño causado; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida; SEXTO: Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación, en atención a la solución del caso; SÉPTIMO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario

de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Caridad Artiles Pichardo, imputada:

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

"Primer Medio de Casación; violación a la garantía de presunción de inocencia y al principio de personalidad de la responsabilidad penal (arts. 69.3 y 40.8 y 40.14 de la constitución), todo ello incurso en el motivo previsto en el artículo 417, numerales 3 y 4°, del cpp. Segundo Medio de Casación; falsa interpretación de los artículos 83 y 85 del código procesal penal, al admitir como parte a una persona no legitimada legalmente a actuar como víctima ni como querellante. Tercer Medio De Casación; inobservancia del principio de legalidad penal (art. 40 numerales 13 y 15, de la constitución, y 4 del código penal), falta de motivos, por falta de subsunción de los hechos alegadamente imputados en un tipo penal (arts. 24 y 334 -numeral 4°- del código procesal penal). Cuarto Medio De Casación; violación al deber de tutela judicial efectiva (art. 69 constitución v 23 del cpp), al no darle respuesta -la corte a-qua- al medio de apelación sustentado en la violación al derecho de defensa (art. 69.4 de la constitución y 18 del cpp); violación al principio de formulación precisa de cargos (art. 19 cpp). Quinto Medio De Casación; contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 cpp). Violación al art. 172 del cpp, por no realizar una valoración armónica de la prueba, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica. "Violación a la garantía de presunción de inocencia y al principio de personalidad de la responsabilidad penal (arts. 69.3 y 40.8 y 40.14 de la constitución), todo ello incurso en el motivo previsto en el artículo 417, numerales 3er. y 4°, del cpp. En el proceso se ha juzgado una obra ejecutada, sin existir pruebas de la participación en ella de alguna de las encartadas, y no la conducta personal de las imputadas. 13° No obstante haber sido claramente reconocido por la Corte a-qua lo anterior, es decir, que no existen pruebas de que ninguna de las encartadas haya participado de los hechos Juzgados como supuestamente punibles, dicha Corte incurre en un vicio grave, que agrede flagrantemente la Constitución de la República y los derechos fundamentales de la

exponente, al establecer en su contra -para mantener la injusta condena pronunciada en primer grado en su contra- una presunción de culpabilidad, por el simple hecho de ser la supuesta propietaria del inmueble donde supuestamente existe una construcción ilegal. Cuando se reconoce la inexistencia de evidencias de la participación material y directa suya en la construcción, constituye una violación al principio de presunción de inocencia. Segundo Medio de Casación: Falsa Interpretación de los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, al admitir como parte a una persona no legitimada legalmente a actuar como víctima ni como querellante. Ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del que emana la decisión de primer grado quedó demostrada una situación procesal que aniquila por completo el proceso que nos ocupa. Esta situación fue planteada ante la Corte a-qua como medio de apelación y la misma no le dio respuesta de manera adecuada: los querellantes no eran propietarios al momento de la supuesta infracción penal y la manifestación de sus consecuencias. Por haber comprado el inmueble después de la existencia de la construcción tildada como ilegal, y conscientes de los supuestos daños que le atribuyen a la misma, entonces los querellantes no pueden ser considerados como directamente ofendidos por la supuesta infracción esa respuesta dada por la Corte a-qua al cuarto medio de apelación de la extemporáneo se corresponde con el derecho. Una lectura sucinta del texto de la sentencia de primer grado es decir, la del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales- pone de manifiesto que los querellantes no eran propietarios en la época en que ocurrieron las construcciones alegadamente ilegales, y nunca han vivido en el condominio donde están ubicados su apartamento y aquel de cuya construcción ilegal se queja cuando compramos el apartamento los anexos y la construcción si estaba, pero desconocíamos si era ilegal o no cuando compramos había problemas de filtraciones porque ya estaba hecha la terraza y por eso hablamos y firmamos un acuerdo con la señora para reparar las filtraciones" (El subrayado no es del texto original). En estas citas que la Corte a-qua trivializó y les restó toda importancia, consta lo que llamamos la confesión de los querellantes, en el sentido de que ellos sabían de la existencia de los problemas que afectan el apartamento que dicen les pertenece, desde antes de comprarlo, de que decidieron comprar en esas condiciones porque lo consiguieron a muy buen precio o "de oportunidad", y de que ellos jamás han vivido en el condominio donde está tanto ese apartamento, como

aquel cuya propiedad le atribuyen a la recurrente en materia penal nadie puede quejarse de aquello que no le haya causado un perjuicio personal y directo. En el caso concreto, es obvio que la construcción de cuya ilegalidad se han venido quejando los querellantes ya existía cuando ellos adquirieron según dicen de manos del señor Abel Díaz la propiedad de un inmueble a precio de oportunidad, porque estaba afectado de las filtraciones cuya existencia atribuye a la existencia de la construcción supuestamente ilegal, que existía al momento de la adquisición. Tercer Medio de Casación: inobservancia del principio de legalidad penal (art. 40 numerales 13 y 15, de la constitución, y 4 del código penal), falta de motivos, por falta de subsunción de los hechos alegadamente imputados en un tipo penal (arts. 24 y 334-numeral 4°- del código procesal penal). que el artículo 5 de la Ley 675 no contempla tipo penal, ni remite a las sanciones del artículo 111; que el artículo 8 de la Ley 6232, es para las Oficinas Municipales; y que el 118 de la Ley 176-07 es para las Ordenanzas Municipales, lo cual no se trata el caso. Que por tanto la sentencia debe ser declarada nula por basarse en tipos penales inexistentes. El artículo 5 de la ley 675-44 dice así: el artículo III de la misma ley. Por una parte, estos textos legales no cumplen con los principios de taxatividad y de tipicidad, contrario a lo respondido de manera irresponsable por la Corte a-qua. El primero de ellos no crea ningún delito, al tiempo que el artículo 111 permitiría imponer sanción penal a la violación a cualquier artículo de la ley. Resulta que no estamos en presencia de un tipo penal en blanco. Lo que existe -en la especie- son dos textos que no cumplen con el mandato constitucional de legalidad penal, en el sentido de la tipicidad y la taxatividad. De manera que -al aplicar dichos textos en la especie, como pretendido fundamento de una sanción penal- ha violado, por inobservancia, los textos constitucionales y legales que se indican en el encabezado del presente motivo Art. 118 de la Ley 176-07 no es posible condenar a las exponentes por haber violado dicha norma, pues la acusación no mencionaba ni por asomo la pretendida violación por su parte de una ordenanza de la municipalidad. Nada de esto fue respondido por la Corte a-qua, en su desafortunado fallo. 36 Lo mismo ocurre con el análisis del texto del Art. 8 de la Ley No. 6232: el mismo sólo se refiere a las funciones de las Oficinas Municipales de Planeamiento Urbano: no describe ningún tipo penal ni establece tampoco ninguna sanción penal. 37 Una lectura irreflexiva podría conducirnos erróneamente- a que la supuesta violación de los Arts. 5 y

111 de la Ley No. 675 es un delito previsto por la ley. La respuesta no es tan sencilla: el Art. 5 de dicha ley contiene un simple mandato a los funcionarios municipales competentes, de "no dar permisos para construcciones en terrenos en proyecto de urbanización hasta que los planos sean aprobados". Por tanto -repetimos- se trata de una prohibición al funcionario, no al constructor ni al particular, de donde se deduce que sólo el funcionario municipal podría violar ese mandato, que tampoco prevé en sí mismo ninguna sanción penal que la interpretación y aplicación de este texto -hecha por la Corte a-qua- es inconstitucional, ya que no basta con ser propietario de un inmueble para poder ser perseguido y juzgado por las supuestas irregularidades que el mismo presente en su construcción, pues nadie es personalmente responsable por el hecho de otro";

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se examinará el primer medio propuesto por la recurrente Caridad Artiles Pichardo, en razón de que el mismo se fundamenta en la presunción de culpabilidad dada por la Corte a-qua por el hecho de esta ser la propietaria del inmueble causante de los daños y perjuicios percibidos por la parte querellante; situación que contraviene los mandatos de la Constitución en lo relativo al estado de inocencia;

Considerando, que la sentencia recurrida en su página 12, establece lo siguiente: "*Que de acuerdo al cronológico descrito, queda evidenciado, que al momento en que la imputada Caridad Artiles Pichardo adquiere el apartamento que da origen al presente proceso, ya la construcción de las habitaciones del apartamento en cuestión habían sido realizadas, incluso se encontraban descritas en el régimen de condominio y en el certificado de título expedido por el Registrador de Títulos correspondiente*"; agrega, además en la pág. 19, numeral 35, lo siguiente: *35.-Que no obstante al criterio fijado por el a-quo, de la lectura de la sentencia y de los testimonios ofrecidos, esta Corte no ha podido constatar que uno o varios de los testigos haya establecido que vio a una o a las imputadas realizando la construcción ilegal, o que las identificara como las personas que han construido la terraza, pues todos fueron coincidentes en indicar que no vieron a las imputadas construyendo, razones por las que este tribunal de alzada entiende que ante la indudable existencia de una construcción ilegal, y la no identificación precisa de quien fue la persona que la realizó, su autoría recae única y exclusivamente sobre la legítima propietaria del inmueble en el cual se realizó la construcción ilegal, que es la señora Caridad Artiles*

Pichardo, no así sobre la señora María Amparo Artiles De Peña, quien no ha sido señalada por los testigos, ni por las pruebas documentales como la autora o propulsora de la construcción"; todo lo cual unido al hecho de que la parte querellante compró más barato el inmueble con el vicio presuntamente ocasionado por el apartamento adquirido por la señora Caridad Artiles Pichardo, hechos fijados por el tribunal de primer grado que ponen de manifiesto una violación al estado de inocencia;

Considerando, que los jueces del fondo están facultados de dar a las pruebas aportadas por las partes en el proceso su fuerza probante y alcance luego de haber realizado un ejercicio de valoración de cada una de ellos en su conjunto; por lo que acorde a los hechos fijados y motivaciones brindadas por la Corte a-qua, resulta evidente que la recurrente lleva razón en lo que respecta a la vulneración del estado de inocencia, por lo que acoge el medio invocado; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar directamente el fallo del mismo por economía procesal y atendiendo a las incidencias del tema cuestionado, el cual pone de manifiesto la determinación de la existencia o no de responsabilidad penal y su correlación con el daño generado; por tanto, esta Alzada ha podido determinar tanto en la sentencia de la Corte a-qua como en la sentencia de primer grado que a la imputada Caridad Artiles Pichardo no se le probó que ella haya mandado a construir o haya construido las estructuras que dieron lugar a caracterizar una construcción ilegal por no estar presuntamente avaladas en los planos, quedando evidenciado, fuera de toda duda razonable que dicha imputada adquirió el inmueble en las condiciones que hoy son cuestionadas; por consiguiente, si bien es cierto que subsiste el vicio aun después de que la imputada adquirió el inmueble y que de acuerdo a la imputación el mismo es el causante de las filtraciones que recibe el apartamento de abajo, no menos cierto es que la falta que genera el daño ocasionado a los querellantes no fue causada por la hoy recurrente; más aún cuando no se aportó pruebas concluyentes que determinaran mediante informes técnicos los puntos que producían las filtraciones o deterioro del apartamento de los hoy querellantes, quienes pese a observarlos previo a la compra, lo adquirieron más barato para proceder a una reparación general, sin que la parte imputada le haya negado el acceso para buscar una solución; en tal sentido, y por ende, no se puede pretender retenerle falta penal y civil a la parte imputada, por el solo hecho de ser la propietaria del inmueble

cuestionado, como aduce la Corte a-qua, ya que esto vulnera el principio de razonabilidad, de duda razonable y sobre todo el estado de inocente que le asiste;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, querellantes y actores civiles:

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantearon los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *La corte a-qua desbordó los límites de su apoderamiento, dando un fallo ultra y extra petita;* ***Segundo Medio:*** *Por ser una sentencia manifiestamente infundada;* ***Tercer Medio:*** *La violación de o errónea aplicación de disposiciones de orden legal*";

Considerando, que los recurrentes, alegan en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

"Que la parte recurrente, señoras María Amparo Artiles de Peña y Caridad Artiles Pichardo, nunca indicaron perjuicio sobre el monto de la indemnización, que motus propio y desbordando el límite de su apoderamiento la corte varia, en perjuicio de las recurridas, quienes al ser recurrentes también, y motivando la pirrica indemnización se ven perjudicadas por su recurso de apelación, ya que en vez aumentarse la indemnización como reclamaban, fueron perjudicadas con una disminución de la ya alcanzada, violentando también un principio constitucional. En violación al principio constitucional siguiente: nadie puede ver agravar su situación al ejercer el derecho de recurrir una sentencia. "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la Ley. El Tribunal superior no podrá agravar la sanción Impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia" (Art. 69.9 de la Constitución de la República). Considerando que ciertamente, tal y como sostienen los recurrentes, el Juzgado a-quo desbordo los límites de su apoderamiento que era conocer de la condena penal de los imputados, lo que no hizo y por el contrario la aumento de uno a dos años de prisión y de $85,000 a 85,200.00 " (B. J. No. 1150, Vol. III. Septiembre 2006, Sentencia No. 207, págs. 1581-1587). Principio que se aplica en la especie, por la igualdad de las partes, ya que, repetimos, el único apoderamiento sobre la revisión de la indemnización impuesta a las imputadas recurridas, viene dado por el recurso de los

querellantes al indicar como pírrica la indemnización a Un Millón De Pesos (RD$1,000,000.00), argumento que no causo ningún perjuicio a las Imputadas, quienes ni siquiera en su escrito de defensa objetaron este medio, por lo que resulto extra y ultra petita, desbordando los límites de su apoderamiento y perjudicando al recurrente en su recurso, el que en respuesta al medio propuesto, la Corte en lugar de rechazar el medio, contestara el mismo bajando el monto de la indemnización impuesta, que reconoce en sus motivos corresponde en buen derecho a los querellantes. segundo medio del recurso de casación: por ser una sentencia manifiestamente infundada. 8.- Que de acuerdo al cronológico descrito, queda evidenciado, que al momento en que la imputada Caridad Artiles Pichardo adquiere el apartamento que da origen al presente proceso, ya la construcción de las habitaciones del apartamento en cuestión habían sido realizadas, incluso se encontraban inscritas en el régimen de condominios y en el certificado de titulo expedido por el Registrador de Títulos correspondiente. Que así las cosas, mal podría el Juzgado a-quo v más aun esta Corte, en virtud de la acusación presentada en contra de las imputadas, ordenar la demolición de una obra que fue construida por una persona distinta a las hoy imputadas, incluso con anterioridad a que el inmueble fuera adquirido por la señora Caridad Artiles Pichardo. pues como ha quedado demostrado, la habitación que se alude ilegal, por no haberse contemplado en el plano que fuera aprobado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, fue construida en el momento mismo de la construcción del edificio, es decir, que tal ilegalidad nació desde el momento en que fue construido el edificio en el cual se aloja el apartamento B-31, por tanto su construcción ilegal no puede ser atribuida a las hoy imputadas, y balo esas condiciones, tampoco puede ordenarse su demolición. Tercer Medio: La violación derechos o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Para que el precepto legal sea considerado acorde a la exigencia constitucional, este debe efectuar una remisión expresa a la norma de destino o complementaria, como indicamos ocurrió en la especie, cumpliéndose de esta manera el segundo requisito previsto por el Tribunal Constitucional Chileno Rol No. 1011 (2008) al indicar" Ha tolerado la existencia de las denominadas leyes en blanco impropias o de reenvío esto es aquellas cuya remisión para describir la conducta punible se encuentra en otra ley o en una norma originada en la instancia legislativa, y de aquellas leyes que Indican expresamente las normas de destino de remisión aun cuando no sea de origen legislativo, con descripción del núcleo central de la conducta que

sanciona ...” De acuerdo a la doctrina más socorrida, se entiende que la remisión al precepto complementario tiene el efecto de incorporarlo al texto legal y por tanto, se integra a la estructura y adquiere el mismo rango y calidad. Debemos señalar, que no solamente las disposiciones municipales mantienen un tipo de delito penal en blanco, sino también las leyes tributarias, todo el código tributario de la Rep. Dominicana, es un tipo penal en blanco que dispone obligaciones tributarias generales y sanciones a la violación de las obligaciones contenidas en el código, de acuerdo a la categorización que se haga de tales obligaciones, con lo que admitir el medio propuesto, podría dar lugar no solamente a la extinción de la jurisdicción municipal, sino de la tributaria penal, todo bajo una tesis falsa, como resulta ser la argumentada por la recurrente, tesis ya ampliamente rechazada en Tribunales Constitucionales, que admiten el Delito Penal En Blanco, como una excepción al principio constitucional de la taxatívidad y legalidad de las leyes penales. Y al negarse la corte a-quo a referirse a tales argumentaciones y dejar de lado la aplicabilidad de las disposiciones legales precitadas, evidentemente incurre en el vicio expuesto de la falta o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que hubieran sido suficientes para apreciar en mayor medida el daño causado (A tenor del art. 118 de la Ley 176-07) y de la falta cometida por las imputadas, al violentar el plano aprobado, con su accionar personal como demostró la prueba testimonial”;

Considerando, que los planteamientos presentados por estos, se circunscriben a la determinación de la valoración probatoria, situación que a raíz de las incidencias del recurso incoado por la imputada y la solución dada al mismo, pone de manifiesto la existencia de un perjuicio que aún subsiste y la determinación de una incorrecta valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, circunstancia que fue refrendada por la Corte a-qua, por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de observar que la parte imputada no incurrió en responsabilidad penal ni civil, por haberse realizado la cuestionada construcción bajo el mandato de otro propietario y al amparo de un perjuicio inicial de otras víctimas, acarrea el rechazo del presente escrito casacional, toda vez que los vicios endilgados a la sentencia recurrida conllevaron a la determinación de la no responsabilidad de la actual propietaria del inmueble cuestionado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Caridad Artiles Pichardo, contra la sentencia núm. 105-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, contra la sentencia descrita anteriormente;

Tercero: Revoca la referida sentencia, y dicta directamente la solución del caso y, en consecuencia, declara la absolución de la imputada tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brit.-oEsther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 601

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yorkin Gómez Molina.
Abogados:	Lic. Francisco Salomé Feliciano y Licda. Miolany Herasme Morillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yorkin Gómez Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-188974-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina, callejón 12 del sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por la Licda. Miolany Herasme Morillo, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Yorkin Gómez Molina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en representación de Yorkin Gómez Molina, depositado el 13 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2619-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 15 de agosto de 2016, en contra del ciudadano Yorkin Gómez Molina (a) Coquimbo o Yorquin Gómez Molina (a) Coquimbo, por supuesta violación de los artículos los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Francis de Jesús Méndez (a) El Sabroso;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 602-SAPR-2016-00364, del 17 de noviembre de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 29402-2017-SSEN-00165, el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Yorkin Gómez Molina, (a) Coquimbo o Yorquín Gómez Molina, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario y porte de arma blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara exentas el pago de las costas del procedimiento de las costas penales por haber sido defendido el ciudadano Yorkin Gómez Molina, (a) Coquimbo o Yorquin Gómez Molina, por una defensora pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente,(Sic)";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 502-2018-SSEN-00031, el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Yorkin Gómez Molina, (a) Coquimbo, dominicano, de 28 años de edad, soltero, (unión libre), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-188974-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina, Callejón 12 del sector La Ciénaga del Distrito Nacional, debidamente representado por su abogada, la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-20I7-SSEN-00165, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por

esta Corte, mediante resolución núm. 549-SS-2016, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-20I7-SSEN-00I65, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable al imputado, Yorkin Gómez Molina, (a) Coquimbo, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor, confirmando la Sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; TERCERO: Procede eximir al imputado recurrente, señor Yorkin Gómez Molina, (a) Coquimbo, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un Defensor Público; CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; QUINTO: Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de liberación, la cual está firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Ysis Berenice Muñiz Almonte, por estar disfrutando de sus vacaciones; todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 334,6 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia es válida sin su firma; SEXTO: La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"Único Medio: *Por ser la sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículo172 y 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos, y la falta de motivación de la sentencia (artículo 426.3)*";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a-qua confirma la sentencia a nuestro representado de 20 años de prisión por un homicidio voluntario y utilización de armas, aplicando de manera errónea los artículos que versan sobre la correcta valoración de la prueba en nuestra normativa procesal penal. La Corte a-qua mantiene en su sentencia los vicios denunciado por la parte recurrente desde el inicio del proceso y que fueron reflejados en la sentencia de fondo. Que ambas testigos establecieron ante el plenario que el hoy occiso andaba buscando al hoy recurrente para darle muerte, por problemas anteriores que los mismos habían tenido, esta información es traída ante el plenario por las testigos a cargo, sin embargo el tribunal opta por no dar ninguna importancia a esta información y simplemente toma de las declaraciones las partes que entiende necesarias para imponer la pena de 20 años de reclusión en contra del hoy recurrente. En lo que corresponde a las declaraciones de estas testigos presenciales, tanto el tribunal como la Corte a-qua dan entera credibilidad a las mismas en las cuestiones que entienden pertinente para justificar la condena, mas no así en las cuestiones que podrían tener efecto para la disminución de la pena; que estas cuestiones no fueron valoradas por las instancias anteriores; la Corte a-qua se escuda sustentando su decisión en que todos y cada uno de las argumentaciones de la defensa son meros alegatos sin fundamento, sin embargo obvia de manera grossa las informaciones emitidas por los mismos testigos presenciales del órgano acusado. Partiendo de las declaraciones que aportan los "testigos presenciales" del hecho, es imprescindible que la corte si realice una correcta valoración de los mismos en función a la finalidad de prueba en todo proceso. La no observancia de las circunstancias expuestas dan al traste de que la sentencia adolece del vicio alegado, puesto que si hubiesen observado con detenimiento las

pruebas, evaluarlas conforme a lo establecido por el legislador en los Art. 172 y 333 del CPD (reglas de valoración), el resultado no sería una sentencia condenatoria de 20 años en contra de nuestro representado. Que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte no realiza ningún tipo de análisis, se limita a copiar y pegar lo que el Tribunal a-quo entiende que se probó y que de igual forma la corte entiende que se probó, sin realizar ninguna valoración real y objetiva de los hechos, de la prueba y del derecho aplicado en el caso concreto; violentando este accionar el debido proceso";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"Que el imputado recurrente alega que constituye un vicio de la sentencia, que según él, hubo un perjuicio en su contra, pues, no tomaron en cuenta la legalidad de las pruebas, incurrieron en un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y las declaraciones de los testigos y que no se destruyó la presunción de inocencia; la Corte al analizar estos medios entiende, que son improcedentes e infundados, pues según el testimonio de la señora Miguelina Carmona Andújar, esta declaró: "que en esos momentos se encontraba hablando con Frangis de Jesús Méndez, hoy occiso, y teniéndola abrazada, el imputado salió de reprende, al parecer de la casa de su tío y cuando iba para encima del hoy occiso, ella le abrió los brazos, diciéndole que se detuviera, que el Sabroso no iba a pelear con él, que mirara, que se encontraba desarmado, a lo que respondió (" yo le voy a enseñar a él, ese hijo de su maldita madre, quien soy yo"), tirándole la primera puñalada con un cuchillo o puñal de color blanco que tenía en la mano derecha, encajándosela en el pecho y cuando se sentido dado, la empujo cayendo ella para un lado y quedando el imputado y Frangis de Jesús, forcejeando, éste tuvo al imputado, él que se paró otra vez, cayeron de nuevo y se pararon, el imputado derribó a Frangis, subiéndose encima, dándole varias puñaladas en el pecho", testimonio que fue corroborado por la testigo Angélica Pérez Carmona, (esposa), al igual que él testigo referencial Oscar Andrés Amador, (hermano del occiso), por lo que el Tribunal a-quo le otorgó credibilidad, ya que fueron hechos de forma coherente, con lo que queda destruida la presunción de

inocencia pues, la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo siempre mantuvo la presunción de inocencia, siempre ha tenido en cuenta que la duda favorece al imputado, como lo establece la norma procesal vigente, puesto que la presunción de inocencia es un estado jurídico de inocencia, que no se destruye ni con el proceso ni la acusación, sino con la decisión definitiva que establezca la responsabilidad penal de quien se acusa y es un derecho fundamental del cual goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción y permanece hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia definitiva o irrevocable; en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas, estas fueron apreciadas con idoneidad, presentadas y admitidas por el juez de la instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley, y admitiendo las que consideraba que tenían relación con el caso que nos ocupa; en lo relativo a la determinación de la pena: la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo al comprobar que las heridas voluntarias fueron cometidas con premeditación, por el recurrente Yorkin Gómez Molina, (a) Goquimbo, lo condenó por el homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, pues, se trata de meros alegatos, que no han sido debidamente establecidos por el apelante, quien al alegarlos debió probarlos, como era su deber, pues el tribunal a-quo fundamentó la Sentencia atacada en base a las pruebas, tanto documentales como testimoniales, presenciales y referenciales debatidos durante el juicio; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazados los medios en se fundamenta el recurso, y confirmar la sentencia recurrida, pues al estar limitada la Corte por el ámbito del recurso, pues, el imputado es el único recurrente, la pena no puede ser agravada. Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo, esto es, por las pruebas documentales y testimoniales; por lo que la Corte estima, que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advierta contradicción en la motivación de la misma, una vez que las razones expuestas por el Tribunal a-quo para

fundamentar su decisión son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal a-quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo, igualmente, argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que procede rechazar los medios invocados por el imputado recurrente y confirmar la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis;

Considerando, que es criterio jurisprudencial, que el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno; .

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces a-qua para descartar el medio planteado

brindó motivos suficientes al ponderar lo narrado por la testigo presencial o directo, Miguelina Carmona Andújar, quien se encontraba con la víctima al momento del hecho, advirtiendo en dicha declaración que el imputado sin mediar palabras le fue encima a la víctima, aun cuando ella trató de evitar su accionar, dándole una estocada en el pecho y posteriormente se le subió encima y le dio varias puñaladas, lo que le provocó la muerte; por tanto, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado, observando en ese escenario que la víctima en ese momento no realizó ninguna actuación que provocara la situación ocurrida; por lo que la calificación jurídica de homicidio voluntario resultó acorde a los hechos fijados y la pena aplicada es proporcional a la acción ejercida por el imputado; por tanto, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yorkin Gómez Molina, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 602

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josué Cabral Rodríguez.
Abogados:	Lic. Pedro Rijo Pache y Licda. Yeimi Yaniris Hernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0004553-2, domiciliado y residente en la Av. España, núm. 2, Edificio Residencial Imperial, sector Los Caracoles, Bávaro, de la ciudad de Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-83, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Rijo Pache, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrente Josué Cabral Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro Rijo Pache Yeimi Yaniris Hernández, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2768-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 1, 2 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de enero de 2016, la señora Rosy Florentino Santana, presentó querella con constitución en actor civil, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Josué Cabral Rodríguez, por presunta violación los artículos 1, 2 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia penal núm. 67-2016, el 9 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano al Josué Cabral Rodríguez, culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a de la Ley 2859, modificado 62-2000 sobre Cheque en la República Dominicana y el artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Rossy Florentino Santana; en consecuencia, se condena al justiciable a un (1) año de prisión, Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) en beneficio del Estado Dominicano, más al pago de las costas penales; SEGUNDO: En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por la señora Rossy Florentino Santana, a través de su abogado y por medio de instancia haber sido hecha conforme a la norma; en cuanto al fondo, se condena al justiciable a pagar a la querellante constituida en actor civil y víctima la suma de Diez Millones de Pesos (RD$10,000,000.00), por concepto del monto del cheque objeto del proceso; además se condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), como reparación a los daños causados; TERCERO: Condena al Justiciable al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-165, el 3 de marzo de 2017, declarando la nulidad y sin efecto jurídico la sentencia recurrida y ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, ante la misma Cámara del Juzgado de Primera Instancia, pero con un Juez distinto al que dictó la decisión;

d) que una vez apoderada mediante envío la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 110-2017, el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: Se rechaza la excepción de nulidad planteado por la parte de la defensa técnica del imputado Josué Cabral Rodríguez, con respecto a los medios de pruebas presentados por la parte querellante, por las razones dada en el segundo párrafo del considerando 5 de la presente decisión; SEGUNDO: Se dicta sentencia absolutoria a favor de Josué Cabral Rodríguez datos que constan en otra parte

del expediente, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; en consecuencia, levanta cualquier medida de coerción que haya sido impuesta al señor Josué Cabral Rodríguez por ocasión del presente proceso; TERCERO: Condena a la señora Rossy Florentino Santa al pago de las costas del proceso";

e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 334--2018-SSEN-83, el 9 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año 2017, por el Licdo. Dionisio Antonio Ávila N., abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil, Sra. Rossy Florentino Santana, contra la Sentencia Penal núm. 110/2017, de fecha veintiocho (28) del mes de Junio del año 2017, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al nombrado Josué Cabral Rodríguez, culpable de violar los artículos 66 letra a de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00 sobre Cheques en la República Dominicana y 405 del Código Penal Dominicano y por consiguiente lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión y Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) de multa en beneficio del Estado Dominicano, más el pago de las costas penales; TERCERO: En cuanto a la forma acoge como buena y válida la constitución en actora civil interpuesta por la Sra. Rossy Florentino Santana, a través de su abogado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho y en cuanto al fondo, condena al justiciable al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD$10,000,000.00) por concepto del monto del cheque emitido; así como al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados con su hecho delictuoso; CUARTO: Condena al justiciable al pago de las costas penales y civiles correspondientes al proceso de alzada, ordenando la distracción de éstas últimas en favor y provecho

del Licdo. Dionicio Antonio Ávila Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

***"Primer Motivo**: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior; **Segundo Motivo**: La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juico oral y la sentencia es manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís inobservó además la ley de cheques en virtud de que ninguno de los actos de) proceso fue hechos con la cuenta real del cheque del librador. La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, aplicó erróneamente el artículo 168 del Código Procesal Penal al establecer en su sentencia que la no puesta de la verdadera cuenta del recurrente en el acto procesal es decir, en el protesto de cheque, se trato de un error material que podía ver sido subsanado por el Juez a-quo, procediendo La Corte a subsanar el mismo y así variar la sentencia absolutoria recurrida y condenando al imputando, retrotrayendo con su accionar el proceso a etapas anteriores, lo cual está prohibido por dicho art. 168 en su parte in fine cuando establece:" no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto de saneamiento". La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, inobservó y aplicó la ley erróneamente el artículo 38 del Código Procesal Penal al establecer que en una audiencia de conciliación el imputado Josué Cabral Rodríguez había prometido pagar en plazo de 60 días y no pago y que ese ha sido un motivo suficiente para revocar la sentencia absolutoria y emitir una condenatoria decisión esta que está prohibido por el artículo 38 del código procesal penal en su parte in fine cuando dice: "los mediadores deben guardar secreto sobre lo que conozca sobre deliberaciones y discusiones de las partes. Si no se produce la conciliación, las manifestaciones de las partes deben permanecer secretas y carecer de valor probatorio". Solicitamos la confirmación de ia sentencia recurrida en todas sus partes

porque el protesto de cheque fue protestado a un número de cuenta diferente a la del librado al igual que el acto de comprobación. La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que evacuó la sentencia no hizo mención en ninguna otra parte de ese pedimento ni para aceptarlo ni para rechazarlo, careciendo así la decisión de motivación por lo que por este motivo también debe ser casada dicha sentencia. Que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Inobservo y aplico la ley erróneamente además el artículo 26 del Código Procesal Penal inobservo la ley y aplico en este caso erróneamente una norma jurídica, al valorar solo el acto del protesto del cheque y no mencionar ninguna otra prueba de la existentes en el expediente";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"Que analizados por esta Corte los alegatos planteados por dicho recurrente; así como la sentencia atacada, ha podido establecer que evidentemente, tal y como alega el recurrente, la cuenta número 21411251324, la cual aparece en el acto de protesto de fecha quince (15) de diciembre del año 2015, resulta un error material cometido al momento de instrumentar dicho acto, toda vez que tanto el número de cuenta que aparece en el cheque en cuestión, como la certificación emitida por la gerente de negocios del Banco Popular Dominicano, oficina Bávaro, demuestran que el número de cuenta al cual corresponde el referido cheque es la cuenta número DO91BPD00000000000755194370 que es la cuenta con cargo a la cual fue emitido el cheque núm. 000857, librado por el Sr. Josué Cabral Rodríguez, en representación de la entidad, Inmobiliaria Bavalote, SRL., por un monto de Diez Millones de Pesos (RD$10,000.000.00), a favor de la Sra. Rossy Florentino Santana. Que el referido cheque fue presentado al cobro por ante la entidad bancaria correspondiente, como lo contempla la ley que rige la materia, pudiéndose constatar que el mismo no tenía fondos, tal y como se desprende del acto en cuestión. Que tal circunstancia le fue notificada al librador para que dispusiera de los fondos requeridos a los fines de ser canjeados, a cuyo requerimiento no obtemperó el librador del cheque, lo que demuestra la mala fe del girador";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua observó y contestó lo relativo al pedimento de que tanto el acto de protesto como el de comprobación de fondos, contiene una cuenta diferente a la del imputado, es decir, a la contenida en el cheque, ya que consideró tal aspecto como un error material transcrito a los actos de ejecución realizados por el alguacil, debido a la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso, y consideró como válido que el imputado al momento de la conciliación pidió un plazo para pagar el monto adeudado, con lo que resultó evidente que este admitió la deuda; sin embargo, no se incurre en la violación a la fase secreta que contempla el artículo 38 del CPP, en razón de que los jueces solo describieron las razones que dieron lugar a la suspensión de la audiencia, más no así a lo vertido en la fase conciliatoria ni lo pactado para pagar la deuda;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Josué Cabral Rodríguez, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-83, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 603

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roddy Antonio Luis (a) Rodillo.
Abogadas:	Licdas. Lesbia Rosario Brito y Ada Deliz Sena Febrillet.
Recurrida:	Tomasa Santana.
Abogados:	Lic. José Alfredo Rijo Pilier, Dres. Máximo Jesús Santiago Martínez y Ángel Esteban Martínez Santiago.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roddy Antonio Luis (a) Rodillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0133722-9, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 16, kilometro 6 de la carretera de La Romana-San Pedro, ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lesbia Rosario Brito, por sí y la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Roddy Antonio Luis;

Oído al Lic. José Alfredo Rijo, conjuntamente con el Dr. Máximo Jesús Santiago Martínez, por sí y por el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representación de recurrida, Tomasa Santana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensora pública, en representación de Roddy Antonio Luis (a) Rodillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdo. José Alfredo Rijo Pilier y Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, en representación de Tomasa Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2803-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 11 de junio de 2012, en contra del ciudadano Roddy Antonio Luis, por supuesta violación de los artículos los artículos 295y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Cristian Santana Santana;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 83-2013, del 8 de abril de 2013;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 155-2014, en fecha 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

   "PRIMERO: Se declara al nombrado Roddy Antonio Luis, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 del Código Penal, que tipifica el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cristian Santana Santana; en consecuencia, en aplicación del artículo 304, Párrafo II del referido Código, se le condena a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al nombrado Roddy Antonio Luis, al pago de las costas penales del proceso a favor del estado dominicano";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 334-2016-SSEN-338 el 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

   "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2015, por el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Roddy Antonio Luis, contra la sentencia núm. 152-2014, de fecha dieciséis

(16) del mes de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";

PEDIMENTO INCIDENTAL

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó en forma incidental una solicitud de extinción de la acción penal, fundamentado en lo siguiente:

"Que el ciudadano Roddy Antonio Luis (a) Rodillo fue sometido a la acción de la justicia el día primero (1) de enero del dos mil doce (2012), y mediante la resolución emitida por la oficina de servicios judicial de atención permanente del distrito judicial de El Seibo, se le impuso la medida establecida en el artículo 226.7 consistente en prisión preventiva por espacio de tres meses. Que desde la fecha de imposición de la medida hasta ahora el imputado Roddy Antonio Luis (a) Rodillo, se encuentra guardando prisión, que en ese sentido lleva seis (6) años, dos (2) meses y siete (7) días, sin que su caso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que el artículo 44.11 del Código Procesal Penal establece que "La acción penal se extingue por Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso";

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *"Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen*

parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "plazo razonable", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *"Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";*

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su Sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha expresado, lo siguiente: *"En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito: Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de*

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(…)";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan demoras procesales injustificadas, pues hubo durante la etapa del juicio varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo, esto sumado al tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación y posteriormente el de casación, entre otros, situación esta que si bien es cierto no son atribuibles al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente***;***

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 149 de la Constitución en cuanto a la motivación de la sentencia y la motivación de la pena*";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

"*Que la Corte a-qua confirmó la sentencia del Tribunal a-quo que lo condena en base a testigos referenciales, otorgándole entera credibilidad no obstante estas ser parte interesada, como lo son Tomasa Santana Santana, madre de la víctima y Marcial Hernández Santana, hermano de la víctima, contrario a la sentencia núm. 48, dictada el 9 de marzo de 2007,*

por la Suprema Corte de Justicia, a las sentencias de la Corte IDH, caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, del 31 de agosto de 2004, y caso Tibi Vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004; conforme a las cuales las declaraciones rendidas por los testigos no son suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia que cubre a los procesados en materia penal; Que la sentencia emanada de la Corte a-quo es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 333 del CPP, así como los criterios de interpretación previstos por los artículos 74.4 de la Constitución y 25 del CPP";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"7. Que el recurrente ha tratado de establecer que el arresto se produjo antes del hecho, que contrario a este argumento la Corte a través del análisis de la sentencia establece que el hecho ocurre después del treinta y uno (31) del mes de diciembre en horas de la madrugada, que posteriormente se arresta el imputado a las 12:53 am y se establece en el acta de defunción que la muerte ocurrió próximo a las 2:00 am, que si bien es cierto que el acta de arresto consigna que fue a las 5:00 A. M., lo cierto es que queda subsanado por el acta de defunción que establece la hora y fue a las 2:00 A. M., del 1 del mes de enero del 2011, amén de que la víctima muriera posterior a las heridas ocasionadas no lo exonera de la responsabilidad penal en su contra como lo establecen los Jueces a-quo como culpable de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima; 8. Que contrario a los alegatos de que el Ministerio Público, presentó pruebas testimoniales los Jueces a-quo, valoraron en su justa dimensión las pruebas testimoniales a cargo Marcial Hernández Santana, Yonar César Santana. Que los jueces en la valoración conjunta y armónica de las pruebas a lo que se ha referido de manera individual retiene como hecho probado que: En fecha 1 del mes de enero del año 2011, en hora de la madrugada Roddy Antonio Luis se encontraba en la calle principal del kilómetro 6 de esa cuidad de La Romana, frente al centro cervecero Astromundo, donde se encontraba tomando el hoy imputado quien le infirió una estocada al señor Cristian Santana Santana, quien falleció a consecuencia de herida punzo penetrante por arma blanca en hemitórax anterior derecho e izquierdo provocándole shock hemorrágico; 9. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente los Jueces a-quo con los medios de prueba propuestos y exhibidos en el controvertido de la audiencia

de fondo pudieron retener la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable";

Considerando, que en lo concerniente a la valoración probatoria de los testimonios referenciales e interesados, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada resulta evidente que la Corte a-qua determinó que los jueces del tribunal a-quo valoraron en su justa dimensión las pruebas testimoniales, de manera conjunta y armónica con las demás pruebas aportadas al proceso, situación que no es contraria a los parámetros establecidos en los criterios jurisprudenciales invocados por el hoy recurrente, toda vez que de la sentencia recurrida se extrae que los jueces de primer grado no solo se fundamentaron en testimonios referenciales sino que también se basaron en la existencia de testigo presencial, como lo es la valoración de las declaraciones de Yunior César Santana, quien se encontraba presente al momento de los hechos y narró la forma y circunstancias en la que el imputado le causó la herida punzo penetrante al señor Cristian Santana Santana, la cual le provocó la muerte; sin que se advierta desnaturalización alguna en torno a las declaraciones ponderadas en apego al conjunto probatorio y la sana crítica; por tanto, el simple hecho de ser familiares de la víctima no excluye su valoración, ya que la ley no lo prohíbe y las sentencias a las que hace alusión el recurrente, en el presente recurso de casación, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indican claramente que la valoración de testimonios provenientes de parte interesada no es válida cuando se ponderan de manera aislada, lo cual no ocurre en la especie; por lo que procede desestimar lo alegado por el recurrente;

Considerando, que además, el recurrente en el medio denunciado, hace alusión a la violación de la Ley 136 que consagra la obligatoriedad de la Autopsia Judicial en la fase preparatoria; sin embargo, no desarrolla el mismo ni establece en qué sentido la Corte a-qua violó dicha norma y cuál fue el agravio que le causó; por lo que carece de fundamento y en consecuencia se desestima; en consecuencia, rechaza el recurso de casación analizado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roddy Antonio Luis (a) Rodillo, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís**.**

Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 604

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy Antonio Sánchez Tejada.
Abogado:	Lic. Víctor Mercado Castillo.
Recurridos:	Mariben Santana León y Arismendy Brea Cabrera.
Abogada:	Licda. Mena Martínez Colón.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Antonio Sánchez Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0027937-3, domiciliado y residente en la calle profesor Mario Fernández núm. 91, de la sección de Damajagua, Distrito Municipal de Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mena Martínez Colón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrida Mariben Santana León y Arismendy Brea Cabrera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Víctor Mercado Castillo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2522-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derecho Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de julio de 2016, la Fiscalía del Distrito Judicial de Valverde, a través de la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Willy Antonio Sánchez Tejada, por presunta violación a los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que crea el Sistema

para la Protección de los Derechos de Niñas, Niñas y Adolescentes en perjuicio de dos menores;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 201-2016, del 26 de septiembre de 2016;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 29-2017, el 23 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Varía la calificación jurídica de los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, por la de los artículos 333, 330, 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03 y declara al ciudadano Willy Antonio Sánchez Tejada, en calidad de imputado (privado de libertad), dominicano, 36 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula núm. 033-0027937-3, residente en Damajagua, la Callecita, casa núm. 91, tel. 809-755-6106 y 809-755-6108, culpable de violar las disposiciones de los artículos 333, 330, 331, del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Maribel Santana y Arismendy Brea Cabrera, en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación para hombres (CCR-MAO); SEGUNDO: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente solicitud de querella con constitución en actor civil por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; TERCERO: En cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor y provecho de los querellantes y actores civiles; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas penales y de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la Licda. Mena Martina Colon quien afirma haberlas avanzada en su totalidad; QUINTO: Se ordena la notificación al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y demás partes interesadas";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia

núm. 927-2017-SSEN-0221, el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Willy Antonio Sánchez Tejada, por intermedio de sus abogados, los Licenciados Víctor Mercado Castillo, Alcides Vargas Cortés, y Guillermo García Cabrera, en contra de la sentencia núm. 29/2017, de fecha 23 del mes de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condenar al recurrente al pago de las costas del recurso; CUARTO: Ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso";

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

*"**Primer Medio**: La falta, la contradicción, la ilogicidad manifiesta en la motivación. Falta de estatuir; **Segundo Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionan indefensión; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de estatuir";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus cinco medios, se refiere en todo momento a las actuaciones del tribunal de primer grado, y limitándose a expresar, en cuanto a las actuaciones de la Corte de Apelación y a impugnar contra la misma, lo siguiente:

"A que la Corte a-qua en sus motivaciones para justificar su fallo desestimando el recurso de apelación, olvida aspectos fundamentales, que rigen el debido proceso de ley, tendente, todo ello, a respetar el derecho de defensa del justiciable, puesto que, al órgano acusador presentar escrito acusatorio por atentado al pudor Art.331 del C.P., por violación sexual, por agresión sexual y violación al art. 396 de la Ley 136-03 y a seguidas presentar en el marco jurídico la descripción de los arts. y su fundamentación, solo lo hace con el atentado al pudor, el incesto y agresión sexual. De ahí el pedimento de la defensa, tal como se ha establecido más arriba y que sobre todo se violaron aspectos fundamentales con rango constitucional como lo es el derecho de defensa, ya que el imputado nunca

supo cuáles eran los elementos constitutivos de la violación sexual, cual era la sanción establecida y en cual art. se sancionaba. Es por ello que la defensa técnica enarbola la violación a este principio tan fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, y no solo verlo como un simple error material tal como lo calificó la Segunda sala de la corte de apelación. A que, por otro lado, el recurrente eleva su queja ante esa honorable sala penal de la S.C.J. en contra de la sentencia recurrida en casación, por el hecho de que el a qua en el numeral 15 señala que en verdad el a-quo no varió la calificación jurídica, y que por tal razón, (suponemos nosotros), que no estaba obligado a advertir a la defensa de la nueva calificación jurídica a los fines de que preparara su defensa, puesto que en verdad sí la varió, ya que quitó el art. 332-1 respecto del incesto y agregó el art. 333 respecto de la pena, ya que en la acusación no se encontraba, por lo que interpretamos, que según la Segunda Sala de la Corte de Apelación, la defensa del imputado tenía que adivinar la sanción de esta última. Lo que resulta, también en violación al derecho de defensa ya que el imputado no se pudo defender de lo que no se encontraba en el escrito acusatorio. A que el art. 294 exige al acusador requisitos que van dirigidos a salvaguardar estos derechos que el recurrente entiende se violan, tanto por el a-quo como por el a qua, ya que el marco jurídico y su fundamentación son piezas fundamentales en ese escrito; pues resultaría imposible concebir por ejemplo, que sutanejo mate a perencejo y el acusador lo someta por haber matado a perencejo sin indicarle cual es la disposición legal violada, en que consisten los elementos constitutivos de ese hecho antijurídico y cual es la sanción que conlleva el mismo. De ahí, que el recurrente entiende la violación al art. 294.4, a la Constitución de la República en su art. 69 y el art. 8, numeral 2, letra b y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, referente a las garantía judiciales, el cual indica lo siguiente: letra b: Que el imputado tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada. Letra c: concesión al imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. En este sentido, el tribunal condena al imputado por hechos cuyo marco jurídico no figuran en la acusación, y lo que es peor, lo suple en la sentencia sin la más mínima oportunidad ni el tiempo para referirse a ello, pues la inexistencia del marco jurídico de la violación sexual y de su fundamentación, puso en estado de indefensión a la defensa técnica del imputado, toda vez que no conoció los elementos constitutivos de

esa figura jurídica ni de la pena que conllevaba la misma, por lo cual la defensa no se pudo referir a lo que no existió en la acusación";

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados por el recurrente en su instancia recursiva, se colige que el mismo endilga a la decisión recurrida una deficiencia en la motivación al no contestar correctamente, a entender del recurrente, lo relativo a la variación de la calificación jurídica realizada por el tribunal de primer grado, la cual vulneró el derecho de defensa de dicho recurrente;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"14. -Que esta Corte entiende que no lleva razón el recurrente cuando aduce que el a-quo varió la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público en la Acusación y admitida y en el auto de apertura a juicio, sin darle la oportunidad de preparar sus medios de defensa, toda vez que lo que hizo el Tribunal de juicio fue incluir el artículo 333 del Código Penal Dominicano que se refiere a la sanción del artículo 330, que trata la agresión sexual; es decir, que el artículo 333 no establece ningún ilícito penal distinto, sino como se dijo la sanción correspondiente al artículo 330. 15.-Resulta importante señalar, que variar la calificación de un proceso, es darle a los hechos una etiqueta distinta a la contenida en el Auto de envío, y en el caso en concreto, el a-quo al momento de fallar dijo que:"Varía la calificación", lo cierto es que no lo hizo, ya que dicho proceso fue enviado a juicio por violación a los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, y fue condenado por los artículos 333, 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03; por lo que reiteramos, este artículo 333, es simplemente la sanción a un ilícito penal, que estaba contenido en el auto de apertura a juicio, y que la defensa técnica tuvo la oportunidad de defenderse de ese ilícito. Por lo que el motivo debe ser desestimado. 16.-Que en cuanto a que el a-quo no contestó la solicitud que hiciera la defensa sobre el rechazo de la acusación, en virtud a que el imputado se le estaba acusando por atentado público al pudor, en virtud al antiguo artículo 331 del Código Penal Dominicano, que fue derogado; ciertamente lleva razón el recurrente, puesto que el Tribunal de Juicio no se refirió a ese asunto, por lo que esta Segunda Sala de la Corte hemos decidido suplirlo de inmediato. 17.-Esta Corte entiende que se trata obviamente de un error material, toda vez,

que en la querella no se describe ningún hecho relativo a atentado al pudor, sino de agresión sexual y violación sexual, que se establecen en los artículo 330, 331 del Código Penal Dominicano, además ese artículo 331 referente al atentado al pudor, no está vigente desde el año 1997, cuando fue modificado el Código Penal con la Ley 24-97, es decir, hace 20 años; de ahí que sería irrazonable pretender que ese evidente error, conlleve la nulidad de la condena. 18.-Que en cuanto a que el Juzgador comete el error en la determinación de los hechos cuando toma como dadas en el Centro de entrevistas las declaraciones de la menor A.S.B.S., cuando dichas declaraciones fueron dadas en el Despacho de la Unidad de violencia de Género de Valverde, tampoco lleva razón el apelante, puesto que dicho reclamo carece de sustento probatorio, es decir, la parte recurrente no ha probado que esas declaraciones de la menor se dieron en el Despacho de la Unidad de Violencia de Género de Valverde y no en el Centro de Entrevistas de este Departamento Judicial de Santiago, todo lo contrario, como prueba a cargo se encuentra un DVD que contiene la entrevista que le fue efectuada en el Centro correspondiente a dicha menor, e incluso en el fallo el Tribunal hace constar en la página 13 de la Sentencia recurrida: "Que en cuanto al Testimonio de la menor A.C.B.S. (DVD del centro de entrevista de la ciudad de Santiago...". Lo que evidencia que las declaraciones valoradas por el Tribunal de juicio fueron dadas en el Centro de Entrevistas, y no donde dice el apelante. Por lo que dicho reclamo debe ser desestimado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, y estatuyó sobre los medios invocados, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que en cuanto a que la variación jurídica realizada por el tribunal de juicio vulneró el derecho del imputado, dicho alegato carece de fundamento, pues tal y como expresó la Corte a-qua, el tribunal de primer grado lo que hizo fue incluir el artículo 333 del Código Penal, el cual únicamente se refiere a la sanción a imponer a los infractores del artículo 331 de dicho código, por lo que el mismo no establece ningún ilícito penal distinto al contenido en la acusación, en consecuencia este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado; y consecuentemente el recurso de casación analizado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Antonio Sánchez Tejada, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 605

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Jiménez Espinal.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Jiménez Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, cerrajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0031353-7, domiciliado y residente en la calle A, núm. 1, barrio Duarte, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de junio de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 2529-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de julio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Víctor Manuel Jiménez Espinal, imputándolo de violar los artículos 4, 5-A y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 22/2014, del 18 de febrero de 2014;

que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia penal núm. 30-2015, en fecha 20 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara al ciudadano Víctor Manuel Jiménez Espinal, dominicano, de 40 años, soltero, cerrajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0031353-7, domiciliado y residente en la calle A, casa núm. 1, barrio Duarte, municipio Esperanza, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación hombres Mao, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); SEGUNDO: Se exime del pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2013-06-27-003689 en fecha 31/05/2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); CUARTO: Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince (2015) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 0378/2015, el 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Víctor Manuel Jiménez Espinal, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Valverde, en contra de la sentencia núm. 30-2015, de fecha 20 del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración de un nuevo juicio, el cual será celebrado en el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de lo que dispone el 172 del Código Procesal

Penal; TERCERO: Compensa las costas generadas por el recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia las partes del proceso";

que producto del anterior envío, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00188, el 10 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara al ciudadano Víctor Manuel Jiménez Espinal, dominicano, de 40 años, soltero, cerrajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0031353-7, domiciliado y residente en la calle A, casa núm. 01, barrio duarte, municipio Esperanza, República Dominicana, culpable del delito de Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación hombres Mao y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); SEGUNDO: Se exime del pago de las costas penales por la asistencia de la defensoría pública; TERCERO: Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2013-06-27-003689 de fecha 20/06/2013, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); CUARTO: Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)";

f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó su sentencia núm. 359-2017-SSEN-0106, el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 9:39 horas de la tarde, el día 7 del mes de septiembre del año 2016, por el imputado Víctor Manuel Jiménez Espinal, en contra de la sentencia núm. 371 03 2016 SSEN 00188, de fecha 10 del mes de junio del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO:

Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de Motivación de las decisiones (sic)"*;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la corte hace un razonamiento global de las peticiones planteada por la defensa, dando de esta manera una explicación generalizada y sin fundamento a las peticiones de la defensa, ya que sólo plantea que no lleva razón el apelante, pero no da explicaciones de las razones por las cuales da razón en todos sus aspectos a la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia; que plantearon además que los jueces de primer grado no tomaron en cuenta el razonamiento del reclamante en el sentido de no existir pruebas tendentes a comprobar el fáctico planteado por el ministerio público, toda vez que con las pruebas aportadas, dictamen pericial, testimonio del testigo, no resulta suficiente para determinar la ocurrencia del hecho, máxime cuando esas pruebas devienen en actuaciones ilegales como es realizar un supuesto registro y arresto en un mismo acto, en supuesta flagrancia en donde se levanta el acta posterior al arresto del imputado, constituyéndose tales pruebas en ilegales; que como consecuencia del vicio e el que incurre la corte a-qua, se vulnera el derecho constitucional del imputado al derecho a una tutela judicial efectiva, así como el derecho a una legítima motivación de las decisiones*";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"*Sobre la valoración probatoria ejercitada por los tribunales del primer grado, la Corte ha dicho de forma reiterativa, que en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que*

no haya una desnaturalización de las mismas y ello no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez de tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. (Fundamento núm. 3 sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 20081) (fundamento núm. 4 sentencia núm. 0357-2011-CPP, dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), (Fundamento núm. 5 sentencia núm. 0371-2011-CPP, cinco (2 días del mes de octubre del año dos mil Once (2011); (Fundamento núm. 12 Sentencia núm.0060-2012-CPP, de fecha uno (1) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); (Fundamento núm. 24, sentencia núm. 0070-2012-CPP, de fecha ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 12, sentencia núm. 0182/2012-CPP. De fecha veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 8 Sentencia 0197-2012-CPP, cuatro (4) días del mes junio del dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico núm. 4, sentencia núm. 0203-2012-CPP. De fecha ocho (8) días del mes de junio del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico núm. 4 Sentencia núm.0238-2012-CPP, de fecha veintinueve (29) del mes de mes de Junio del año dos mil doce (2012). (Fundamento jurídico núm. 4, sentencia núm. 0338-2012-CPP, de fecha veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012); (Fundamento jurídico núm. 4 parte infini sentencia núm. 0347-2012-CPP. de fecha tres (3) días del mes de núm. 0363-2012-CPP. De fecha diecisiete (17) día del mes de octubre del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico núm. 4 sentencia núm. 0398-2012-CPP, de fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico núm. 6, sentencia núm. 0419-2012 CPP. de fecha Dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico núm. 3 Sentencia núm. 0028-2013-CPP. de fecha quince (15) días del mes de Febrero del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico núm. 15 Sentencia núm. 0055-2013-CPP, de fecha Seis (06) días del mes de Marzo del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico núm. 6 sentencia núm. 0074-2013-CPP, de fecha trece (13) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); (Fundamento Jurídico 7 sentencia núm. 0083-2013-CPP, de fecha diecinueve (19) días del mes de Marzo del año dos mil trece

(2013); Fundamento Jurídico núm. 9, sentencia núm. 0238-2013-CPP, de fecha once (11) días del mes de Junio del año Dos Mil Trece (2013), y en la especie el tribunal de sentencia ha dicho que " ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonada, que el imputado cometió el ilícito penal de trafico de drogas tipificado en el artículo 4 letra D, 5 letra A, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Traficante. Por consiguiente contrario a los reclamos de falta de motivos e ilogicidad de la sentencia apelada, la decisión cumple con las reglas del artículo 24 de la citada norma legal, toda vez que en ella está contenida la base en la que descansa la decisión que se apela bajo un razonamiento lógico y congruente, en consecuencia la Corte no tiene ninguna razón para anular la sentencia apelada, ni parar modificarla, por lo que se desestiman las quejas. Rechaza las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado y acoge las presentadas por el ministerio público, por las razones ut supra. Exime las costas por tratarse de un recurso elevado por la Defensoría Pública";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, de lo transcrito precedentemente se colige que, contrario a lo reclamado por el recurrente Víctor Manuel Jiménez Espinal, en cuanto a la deficiencia de motivación de la valoración de las pruebas, al analizar la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo

cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida";*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *"que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";*

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se colige que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado,

tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto el punto atacado de la falta de valoración de los testigos a descargo, que ha sido transcrito precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que dicha Corte ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Jiménez Espinal, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito - Esther Elisa Agelán Casasnovas - Alejandro Adolfo Moscoso Segarra - Fran Euclides Soto Sánchez - Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 606

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Branyel Pérez De los Santos.
Abogado:	Dr. Giordano Paulio Lora.
Recurrido:	Richard Edison De la Rosa Polanco.
Abogadas:	Licdas. Brizeida Encarnación Santana y Magna G. Lalondriz Mirabal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Branyel Pérez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2441238-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 87, partes atrás, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00045,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Giordano Paulio Lora, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2018, en representación del recurrente Branyel Pérez de los Santos;

Oído al Lic. Brizeida Encarnación Santana, por sí y la Licda. Magna G. Lalondriz Mirabal, abogadas del Servicio Legal de Representación de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrida Richard Edison de la Rosa Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Giordano Paulino Lora, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2808-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 2, 295 y 304-III del Código Penal Dominicano; los artículos 66, 66-V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 19 de julio de 2017, en contra del ciudadano Bayer Pérez de los Santos, por supuesta violación de los artículos 2, 295 y 304-III del Código Penal Dominicano; 66, 66-V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, en perjuicio de Richard Edison de la Rosa Polanco;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 063-2017-SRES-00498, del 17 de agosto de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00240, el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado Brayer Pérez de los Santos (a) El Mello, también conocido como Branyer Pérez de los Santos, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 66, 66-V y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Brayer Pérez de los Santos (a) El Mello, también conocido como Branyer Pérez de los Santos, de las costas penales del proceso; TERCERO. Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, así como, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. En el aspecto civil: CUARTO: En cuanto al aspecto civil, declara bueno y válido en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil por haber sido realizada conforme los requisitos legales; en cuanto al fondo, condena al procesado Brayer Pérez de los Santos (a) El Mello, también conocido como Branyer Pérez de los Santos, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de

la víctima Richard Edison de la Rosa Polanco; QUINTO: Declara exenta las costas civiles, ya que la victima está asistido de un abogado de protección a la víctima";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2018-SSEN-00045, el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Giordano Paulino Lora, actuando a nombre y en representación del imputado Brayer Pérez de los Santos (a) El Mello y/o /Branyer Pérez de los Santos , en fecha cuatro (4) del mes de enero de año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 2017-SSEN-00240, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: Condena la imputado Brayer Pérez de los Santos (a) El Mello y/o Branyer Pérez de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

***"Primer Medio**: Falta de motivación y valoración y falta de estatuir sobre las declaraciones del imputado, violentando al mismo tiempo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al juez de todo lo acontecido en la audiencia y este código es supletorio al Código Procesal Penal ósea que el acta de audiencia que está correctamente redactada, los jueces al deliberar olvidaron de su existencia";*

Considerando, que en el desarrollo sus medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrella relación, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"A que la sentencia objeto del presente recurso de casación se ha limitado a describir los medios de pruebas ofertados por el acusador, por la defensa y querellante y actor civil, pero no ha hecho una concatenación y valoración de los hechos, el derecho y las pruebas, para llegar a la conclusión de la ruptura del principio de inocencia del imputado, y finalmente fijarle una sanción penal, de igual manera dicha sentencia se limita a describir las declaraciones del testigo y victima en primer grado, pero hace omisión o desconocimiento a sus declaraciones en la corte de apelación, como se puede leer en el acta de audiencia de fecha 27 del mes de marzo del año 2018, donde la víctima es interrogado por docenas de preguntas realizadas por la Presidenta, estableciendo claramente las razones que lo llevaron a señalar al imputado y el porqué está arrepentido de hablar lo que no vio, ni escuchó en el momento del atentado del que fue objeto, violentando el artículo 346, 332, sobre acta de audiencia que obliga a los jueces en la deliberación del caso discutir y ponderar todos los elementos que han incidido en la ventilación del juicio, y si bien es cierto que el acta de audiencia no tiene desperdicio, pues transcribe todo lo acontecido en el juicio que se celebró en dicha corte de apelación, en dicha sentencia no menciona dichas declaraciones de la víctima, donde establece de una forma lógica y fehaciente el porqué en principio acusó al imputado; lo que deviene en omisión a los plasmado en el acta de audiencia que es la guía cuando los jueces se retiraran a deliberar el caso, en tal virtud la sentencia objeto del presente recurso adolece de una fundamentación real, idónea y precisa como garantía para un fallo justo como deben ser las pretensiones de los juzgadores, por lo que dicha sentencia debe ser anulada y la Suprema Corte de Justicia actuando contrario imperio y con autoridad de la ley declare la absolución del imputado Branyer Pérez de los Santos, ya que se violentó la normas procesales penales, el debido proceso y la Constitución de la República, sino el articulo 141 sobre omisión de acta de audiencia, ya que solamente la sentencia del recurso de apelación se baso exclusivamente en la sentencia de primer grado y no en las declaraciones que la victima ofreció ante los jueces de la corte de apelación y que esos jueces soslayaron lo que aconteció en el conocimiento del Recurso de Apelación, no obstante el acta de audiencia transcribir con exactitud todas las preguntas y repuestas señaladas por el testigo, victima y querellante. La sentencia objeto del presente recurso de apelación carece de fundamentación, toda vez que la corte que

reconoció el recurso, se tomo atribuciones ajenas a ellos, puesto que esa corte no puede analizar exclusivamente las declaraciones producidas en primer grado, sino la producida en esa corte que por mandato de la ley le tocaba la responsabilidad de analizar todos y cada uno de lo que aconteció en ese recurso de apelación, tal y como fue transcrito en el acta de audiencia, la que ellos como corte de apelación soslayaron ni siquiera en la sentencia de marras mencionan dichas declaraciones y solo se limitan a transcribir las declaraciones que la misma victima dio en primer grado y no la que ofreció en el juicio celebrado en la corte de apelación que a pesar de que en el acta de audiencia que transcriben no la transcriben, solamente la soslayaron en el presente recurso de casación, es por esta y otras razones que en los demás motivos señalaremos que dicha sentencia debe ser casada y la Suprema Corte dictar sentencia directa de absolución a favor del imputado. La sentencia objeto del presente recurso violenta el principio de que todo juez que conoce de una litis debe dar respuesta a todos los puntos que las partes plantean y en el caso de la especie en la sentencia que emitió la corte de apelación cuya respuesta al recurso de apelación abarca desde en la totalidad del recurso, en ningún momento le da respuesta a estos principios, solo se limita a narrarlo pero a la hora de responder en ningún momento hace referencia a dicho motivo, por lo que dicha sentencia vulnera un principio que está íntimamente ligado a la ley sustantiva, por lo que al no establecer ni dar respuesta a ese motivo del recurso de apelación, es necesario y obligatorio que la Suprema Corte de Justicia cuando verifique la sentencia de la corte de apelación vera de forma clara que en su respuesta que va desde la página 7 hasta la página 11 no menciona, ni por asomo la respuesta que estaba obligado a darle a las declaraciones de la victima que desliga de toda responsabilidad al imputado y explica porque razón lo acusó en principio, violentando el derecho a la defensa y a la inocencia. A que desde el primer grado el abogado postulante ha establecido de una forma clara y precisa, lo que en varias ocasiones ese alto tribunal ha hecho jurisprudencia constante sobre los testimonios interesados y sobre un único testigo que se ha establecido claramente que por si no hace prueba de ahí que la dificultades de los jueces al tratar ese testimonio único que no hacen prueba para una condenación es emplear toda su capacidad para ser objetivo y no violentar el derecho que tiene todo ciudadano”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos y deficiencia en la valoración de las pruebas, y especialmente en la declaración de la víctima testigo, por lo que se analizará este alegato en esa texitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua estableció lo siguiente:

"7.- En cuanto a la prueba testimonial. La víctima. La prueba testimonial a cargo presentada por la acusación pública, incorporada en la fase preliminar, descansa en el testigo estelar de los hechos, Richard Edison de la Rosa Polanco, quien establece; "... estoy aquí por la agresión que el señor aquí me hizo ...El Mello, él se llama Brayer Pérez; el acusado aquí llegó portando un arma de fuego y rastrilló y yo le dije que porque él rastrilla, y él se puso indecente que me quería matar, era un arma niquelada: no sé porque llegó así. yo le dije que por qué rastrilla el arma, que por que él hace ese bulto, entonces él se puso a decirme que si quería que me matara entonces, él no me mató porque la gente se metieron... entonces él se fue con su mujer en el motor ... ya a eso de las 2 y algo yo bajé para la Féliz Evaristo Mejía, eso es una calle que después que cierran el Drink uni sigue compartiendo ...yo me percaté que venía una motocicleta y cuando veo viene él atrás con el concho manejando y la mujer en el medio ... ellos me miraron y yo los mire a ellos, ellos dieron la vuelta a la manzana de la calle y cuando dieron la vuelta ... ese señor se tira del motor con una pistola niquelada: cuando ellos dan la vuelta a la manzana se dirigen hacia mí, en ese momento él se tiró del motor con la pistola en mano y yo ¡o veo y ahí mismo él me tira, cuando él me tira que me da yo me embalo corriendo, él me dio en el abdomen, él me da y me voy corriendo para el callejón ... " (Ver: Apartado "Pruebas Aportadas" literal a, Pág. 6 de la decisión) 8.- Tales declaraciones a cargo resultan cuestionadas por estar basadas en un testimonio que por sí solo no hace prueba para una condenación; empero resulta ser el testigo idóneo y estelar para la búsqueda de la verdad acerca del penoso acontecimiento, por ser la persona afectada directamente y quien ha denunciado con certeza tal acto. Siendo corroborada la disputa originada entre el imputado y la victima por la testigo presencial Mercedes Inocencia Polanco Suárez, quien declaró: "... Estábamos compartiendo en el drink, ellos estaban discutiendo y el señor (Braver) sacó una pistola y ¡o estaba amenazando (a Richard) ... "

(Ver; Apartado "Pruebas Aportadas" literal d, Pág. 10 de la decisión) 9.- El Colegiado, en sus reflexiones respecto de los testimonios en cuestión fija: "Este enfrentamiento que narra la victima Richard Edison de la Rosa Polanco, desde el principio fue establecido por el tribunal como un hecho no controvertido, corroborado íntegramente por la testigo Mercedes Inocencia Polanco Suárez. testigo presencial quien aseveró que el imputado y la victima estaban discutiendo, que el imputado amenazó a la víctima con arma de fuego y que las personas presentes intervinieron para apaciguar la situación y luego Brayer Pérez de los Santos (a) El Mello también conocido como Branyer Pérez de los Santos, se retiró del lugar. (Ver: numeral 9, Pág. 15 de la decisión) 10.- Continúa la Trilogía Colegiada reflexionando acertadamente que: "... es de criterio que las declaraciones de la victima Richard Edison de la Rosa Polanco ha sido coherente, detallista y precisa en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho en el que de forma injustificada recibió un disparo en el abdomen, sin que percibiese el tribunal, algún tipo de animadversión en su testimonio, así ¡as cosas, el tribunal le otorga entera credibilidad, toda vez que ha ofrecido un relato lógico y coherente, inmutable en el tiempo, concurriendo respecto del mismo los requisitos que nos permiten establecer su suficiencia para enervar la presunción de inocencia, pues más allá de toda duda, ha quedado probada la acusación presentada en contra del acusado. " (Ver: Numeral 16, Pág. 17 de la decisión) 11.- En cuanto a la falta de motivación e ilogicidad de la decisión. La parte apelante presenta instancia recursiva en contra del laudo cuestionado, en el entendido de que el Tribunal a-quo interpreta erróneamente el concepto del debido proceso, al actuar de manera unilateral y no conjunta, ya que solo ponderaron prueba a cargo (víctima-querellante) e hicieron tabla raza de las declaraciones del imputado y sus testigos, por lo que si se hubiesen ponderado como manda el debido proceso, las conclusiones hubiesen sido la absolución y no la condenación. 12.- Frente a este cuestionamiento, al escudriñar la decisión hemos advertido que a los testimonios a descargo de naturaleza presencial escuchados durante el curso de la actividad probatoria le fueron otorgados total credibilidad, plasmando el Colegiado las siguientes consideraciones: En este punto analizamos que los testigos a descargo Benito Ogando Adames y Yerika Mercedes Ogando, afirmaron que llevaron al imputado a su casa, lo acostaron y luego ellos se quedaron compartiendo en el patio de la casa del acusado y que aproximadamente

a las 2:00 de la madrugada se fue cada uno para su casa, aspecto relevante de cara a la afirmación que realizó la víctima de que el imputado Brayer Pérez de los Santos, lo interceptó aproximadamente a las 2:00 horas de la madrugada, a bordo de una motocicleta, momento en que le realizó el disparo que lo impacto en el abdomen ...” (Ver: numeral 13, Pág. 16). En el mismo tenor, el Tribunal a-quo continúa reflexionando: “De lo anterior podemos colegir, que los testigos a descargo salieron de la casa del acusado a las 2:00 de la madrugada, dejando al acusado supuestamente acostado, pero una vez éstos se retiran de esta residencia, ninguno puede establecer lo que ocurrió posteriormente, donde la premisa más creíble es que después que se fueron los testigos a descargo, el acusado Brayer Pérez de los Santos (a) El Mello, también conocido como Branyer Pérez de los Santos, salió de su casa, interceptó a la víctima y le disparó hiriéndolo en el abdomen y que su esposa fue que evitó que el acusado le quitara la vida a la víctima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por el recurrente Brayen Pérez de los Santos, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones

vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida";*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *"que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";*

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de

la misma; ya que respondió los planteamientos del recurso de apelación de que estaba apoderada en forma adecuada, destacando que en las declaraciones de los testigos a descargo, éstos indican que se retiraron aproximadamente a las 2 de la madrugada y que luego de eso ninguno pudo establecer lo que ocurrió posteriormente, declaraciones éstas que no se contradicen con la de la víctima que indica que fue interceptado por el imputado a las 2:40 de la madrugada; motivos que al entender de esta alzada, aunados a lo que se ha transcrito en parte anterior de esta decisión, resultan ser una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Branyel Pérez de los Santos, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 607

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Heinrisini Accipes Méndez López y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, Alexis Emilio Mártir Pichardo y Manuel de Jesús Ramírez Velos.
Recurrido:	Centro Dental Cedensa, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Hernández Rodríguez, Yhanny Pérez Rodríguez y Héctor Franklin Rodríguez Mercedes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heinrisini Accipes Méndez López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002708-6, domiciliado y residente en la

calle Primera, núm. 18, casi esquina 15 de la urbanización La Esperanza, sector San Isidro, municipio de Santo Domingo Este; Josefina Altagracia Morán Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1199450-5, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 18, casi esquina 15 de la urbanización La Esperanza, Santo Domingo Este; Daniel Esteban Pérez Céspedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-006385-7, domiciliado y residente en la avenida Mirador del Este, edificio 2, apartamento 202, sector El Pensador de Villa Duarte, municipio de Santo Domingo Este; imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lic. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, por sí y por los Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Manuel de Jesús Ramírez Velos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de octubre de 2018, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Ramón Emilio Hernández Rodríguez, Yhanny Pérez Rodríguez y Héctor Franklin Rodríguez Mercedes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrida;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo, Manuel de Jesús Ramírez Veloz y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en representación de los recurrentes Heinrisini Accipes Méndez López, Josefina Altagracia Morán Batista y Daniel Esteban Pérez Céspedes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2540-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 379 y 386-III, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 31 de mayo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Henrisini Accipez Méndez López, Josefina Altagracia Morán Batista y Daniel Estéban Pérez Céspedes, por supuesta violación de los artículos 379 y 386-III, en perjuicio de Centro Dental Cedensa, S. R. L.;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 057-SAPR-2016-00354, del 15 de noviembre de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00151, en fecha 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra dentro del dispositivo de la sentencia ahora impugnada;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 501-2018-SSEN-00047, el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Heinrisini Accipes Méndez López, Josefina Altagracia Morán Batista y Daniel Esteban Pérez Céspedes, a través de su defensa técnica,

los Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo, Manuel de Jesús Ramírez Veloz, Manuel Alexis Mártir Gerónimo y Ruddys Correa, abogados privados, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 2017-SSEN-00151, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "Primero: Declara culpable a los señores Heinrisini Accipes Méndez López. Josefina Allagracia Morán Batista, Daniel Esteban Pérez Céspedes, de incurrir en robo asalariado, en perjuicio de la señora Litian Esther de los A. Torres de Rivera, hechos previstos y sancionados en las disposiciones 379 y 386 numeral del Código Penal Dominicano; Segundo: Declara a Josefina Altagracia Morán Batista, de ser cómplice en el robo asalariado realizado en perjuicio de la señora Lilian Esther de los A. Torres Rivera, en violación a los artículos 50, 60, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano; Tercero: Condena a Heinrisini Accipes Mendez López y Daniel Esteban Pérez Céspedes, a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor: Cuarto: Condena a Josefina Altagracia Morán Batista, a cumplir la pena de 3 años de detención, esta pena debido a la participación de la señora con relación a los imputados; Quinto: Condena a Heinrisini Accipes Méndez López. Josefina Altagracia Morán Batista y Daniel Esteban Pérez Céspedes, al pago de las costas penales; Sexto: Declara buena y válida en la forma la querella con constitución en actor civil incoada por la señora Lilian Esther de los A. Torres de Rivera, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley y en el fondo la acoge y en consecuencia condena a Heinrisini Accipes Méndez López y Josefina Altagracia Moran Batista, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), a favor de la señora Lilian Esther de los A. Torres de Rivera; Séptimo: Con relación al señor Daniel Esteban Pérez Céspedes, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$$500.000.00), por concepto de daños y perjuicios; Octavo: Condena a Heinrisini Accipes Méndez López, Josefina Allagracia Morán Batista y Daniel Esteban Pérez Céspedes, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados postulantes: Noveno: Ordena a Heinrisini Accipes Méndez López y Deniel Esteban Pérez Céspedes, a restituirle

a la señora Lilian Esther de los A. Torres de Rivera, la suma de tres millones trescientos mil pesos (RD$3.300.000.00) por concepto de valores sustraídos; Décimo: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos de agosto del año 2017, a las 02:00 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas". (Sic). SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: condena a los ciudadanos en mención, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sucumbido en justicia; CUARTO: condena, de igual modo al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes, por los motivos expuestos; QUINTO: ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; SEXTO: ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) e índica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"Único Medio: *Art.- 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano*";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único Motivo: *Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano. Por Cuanto: A que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, valoran de manera errónea las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio, y de forma muy especial las pruebas testimoniales, por ejemplo, cm la página 22 de 50 de la sentencia de primer grado, el tribunal establece que para arribar a las conclusiones que tiene el informe pericial, es necesario poseer conocimientos especiales sobre la materia, pero resulta que es el mismo tribunal de primer grado, quien le da valor probatorio a la testigo Carmen Julia Rodríguez, quien al principio de su testimonio, lo primero que establece textualmente es "yo soy perito contador", pero a preguntas de la defensa la testigo responde diciendo*

que no tiene su credencial de perito contador por el hecho de que esta es una estudiante de la universidad, es en esa tesitura que entendemos que no tan solo la prueba testimonial de la señora Carmen Julia Rodríguez fue valorada de manera errónea, sino que todas las pruebas fueron valoradas de forma errónea, en el sentido de que ninguno de los testigos pudo establecer que palpó a través de sus sentidos el momento donde uno de los imputados sustrajo valores pecuniarios propiedad de la hoy querellante. En cuanto al error en la determinación de los hechos se refiere, el tribunal a-quo, también cayó en este error, en el sentido de que ninguno de los testigos ni las pruebas audiovisuales, pudieron establecer con certeza y claridad que ciertamente el señor Daniel Esteban Pérez Céspedes haya sustraído dinero de la compañía hoy querellante, pues en los videos el tribunal solamente hizo una suposición de que el señor Daniel Esteban se estaba entrando algo en el bolsillo, pero en ningún momento el tribunal a-quo pudo decir con exactitud qué era lo que el señor Daniel Esteban supuestamente estaba introduciendo en sus bolsillos, siendo así las cosas el tribunal no puede condenar bajo una suposición. En ese mismo orden, la corte de apelación también comete el mimo error que el tribunal del primer grado, al entender que la estudiante Carmen Julia Rodríguez es una perito contador, lo cual no es más que una inobservancia por parte de la corte de apelación, en el sentido de que la testigo no es más que una simple estudiante que se hizo pasar por perito contador, aparentemente, ni la Corte de apelación ni el tribunal de primer grado, saber cuál es el principal fin de llevar un perito ante un tribunal, la función esencial del perito es mediante su conocimiento especializado sobre un área o toma en especifico, esclarecer los temas técnicos en su área sometidos al debate, de manera que la Corte no se puede destapar diciendo que esa estudiante tenía un conocimiento especializado y que por ende dio un testimonio creíble, máxime aún cuando la misma se hace pasar por perito contador, siendo esta una simple estudiante. Por Cuanto: A que tanto la sentencia de marras como la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado, adolecen de los vicios antes expresados en el entendido de que ambos tribunales a parte de no motivar de manera amplia y correcta la sentencia objeto del recurso de apelación, fundaron su decisión en pruebas tanto obtenidas ilegalmente como incorporadas con violación a los principios del juicio oral. En adición a este motivo es preciso establecer que el tribunal de primer grado, así como la corle, solo realizaron una

simple relación de los documentos del procedimiento e hicieron mención de algunos de los requerimientos realizados por las partes, que dicho sea de paso, ninguno de los incidentes planteados por la barra de la defensa, fueron recogidos en la sentencia atacada, así como también uso simples fórmulas genéricas, queriendo usar esto como motivación de la sentencia, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Por Cuanto: A que El tribunal a-quo y la corte a-qua aplican de forma errónea la norma jurídica, en el entendido de que condenan y ratifican condena a la señora Josefina Altagracia Morán Batista, a cumplir una pena de 3 años de reclusión, por violación a los artículos 59, 60, 379 y 386-III del Código Penal Dominicano, sin embargo, la imputada no era empleada de la querellante, de manera que no se concibe que una persona pueda ser condenada por complicidad en un supuesto robo asalariado, cuando esa persona ni siquiera es empleada de esa compañía, en ese mismo orden, el tribunal para justificar su falla, lo que establece es que como la cuenta de nómina del señor Heinrisini Méndez López está a nombre de la señora Josefina Morán Batista, quien es su esposa, ella tenía conocimiento de que en esa cuenta supuestamente se estaban depositando valores obtenidos por medios ilícitos, pero resulta noble corte, que la señora Josefina, como su esposo tenía un historial crediticio negativo procedió a abrir una cuenta de nómina en el Banco De Reservas de la República Dominicana, para que su esposo mediante la tarjeta de ahorros enlazada a la referida cuenta pudiera cobrar vía cajero automático sin la necesidad de que su esposa tuviera que ir al banco personalmente, cosa esta que la querellante tenía pleno conocimiento de causa, pues fue ella misma quien le propuso la apertura de esa cuenta al señor Heinrisini, de modo que la imputada nunca se podría dar cuenta de los movimientos que hacia su esposo con su cuenta, pues esa era una cuenta de su trabajo y ella no tenía por qué estar indagando sobre cuanto ganaba al mes su esposo, y si le depositaban dinero en demasía o no, por tanto la señora Josefina Morán Batista en ningún momento debió ser considerada como cómplice en el supuesto robo asalariado, toda vez que el articulo 386-III del CPD, es bastante claro al establecer que es un tipo penal especial para las personas que laboran para una empresa. En ese mismo orden es preciso acotar que no es posible que por el Simple hecho que la señora Josefina Moran le abriera a su nombre una cuenta de nómina a su esposo el señor Heinrisini Méndez, no signifique que la misma tenga algún tipo de conocimiento en lo absoluto

sobre los supuestos depósitos fraudulentos que su esposo supuestamente hacia";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

si bien, el cuerpo de la sentencia que se recurre, no recoge los incidentes planteados por la defensa técnica de los imputados, se comprueba del estudio del acta de audiencia del día doce (12) del mes de julio 2017, fecha para la cual se conoció el fondo del presente proceso, que los mismos (los incidentes), se encuentra debidamente contestados, por lo que al formar parte el acta de audiencia de la sentencia que se recurre, no incurrió el a-qua en violación alguna, ya que cumplió con el mandato de la norma, sobre la motivación de la decisión, por lo que al no advertir lo denunciado por los recurrentes, procede desestimarlo. que contrario a lo expuesto por los recurrentes, dicha acta bajo las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, puede ser incorporada ajuicio por su lectura, sin que su validación dependa de la presencia de un testigo idóneo, por lo que el a-quo al actuar en la forma que lo hizo, no violó la normativa, como de manera errada plantean los recurrentes, ya que con la incorporación de dicha acta, lo que hizo fue actuar conforme a la norma procesal penal que nos rige, así como las disposiciones del artículo 19 tetra d, de la Resolución núm. 3869-2006 sobre Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, posibilitando la excepción a la oralidad con la incorporación de esta acta que expresamente autoriza la normativa procesal penal a incorporar por lectura de manera excepcional: por lo que al no advertir los vicios argumentados por los recurrentes, procede el rechazo. Esta Sala tiene a bien establecer, que del estudio del contenido de la glosa procesal, se verifica que desde la génesis, ha sido un hecho no controvertido, que la justiciable Josefina Altagracia Morán Batista, no era asalariada de la señora Lilian Esther de los A. Torres de Rivera, sino que quedó como hecho probado, que su conducta se encontraba subsumida en las descripciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, castigándola como cómplice del hecho acusado e imponiendo como claramente quedó establecido la sanción inferior de la pena que conlleva este tipo penal, conforme dispone el artículo 59 de la norma precitada, porque a decir del tribunal de primer grado, "la justiciable Josefina Altagracia Morán Batista, se encontraba la

complicidad del robo asalariado, por cuanto existe retiros de dinero por caja y al estar la cuenta a su nombre, era obvio que la misma supiera la procedencia ilícita de dicho dinero, cosa que se dedujo de la frecuencia y las fechas en que se depositaba y retiraba el dinero, así como las cantidades, y que era de costumbre los pagos quincenales, y que no se correspondía con la sumas y fechas de depósitos de los dineros que manejaba la cuenta", criterio al cual se une esta Sala. (Ver página 44, 45 y 46 de la sentencia que se impugna). Que la instancia a-qua condenó a la recurrente como cómplice, entendió que la punibilidad de esta última surgió de los hechos fundamentalmente cometidos por los autores principales y, por consiguiente, estableció una pena específica contra los autores, los hechos son sancionados por la ley penal; por lo que basta comprobar que estos, (los hechos), se han cometido y que los mismos violan la ley penal para que proceda la imposición de la correspondiente sanción a la totalidad de las personas que resulten con responsabilidad en el caso". En este sentido por nuestro Órgano Superior, el delito de la complicidad previsto en los artículos 59 y 60 del Código Penal, es un tipo penal sui generis con características propias, independiente de la autoría principal'. Se es cómplice del hecho ilícito, no de la persona de quien lo cometa. Por lo que al no advertir el vicio denunciado por los recurrentes, procede rechazo. esta Sala, en contestación a las argumentaciones presentadas por los recurrentes, es pertinente significar que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, en la especie, del estudio del contenido de la sentencia criticada se puede inferir, que el referido tribunal de primer grado justificó su decisión en razones suficientes y pertinentes que consistieron esencialmente en la comprobación del hecho acusado. Que en jurisprudencias constates ha dejado fijado el Tribunal Superior, que para apreciar la prueba pericial practicada durante el juicio público, el funcionario debe tener en cuenta la idoneidad técnico-científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento a! responder y el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, como sucedió en la cuestión que nos ocupa, al estimar el a-qua que el testimonio dado por (a perito Carmen Julia Rodríguez,

fue coherente verosímil y objetivo, por lo que al tampoco advertir esta Sala el medio denunciado en este tercer medio procede rechazo";

Considerando, que contrario a lo reclamado por los recurrentes, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que:

"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida";

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que:

"que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que procede rechazar este alegato por carecer de fundamento; y consecuentemente, el rechazo del recurso de casación interpuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heinrisini Accipes Méndez López, Josefina Altagracia Morán Batista y Daniel Esteban Pérez Céspedes, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 608

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Ortega Parra.
Abogado:	Lic. Santo Hernández Ángeles.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Ortega Parra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0013987-3, domiciliado y residente en la calle Isabela, núm. 8, Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santo Hernández Ángeles, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2018, en representación del recurrente Wander Ortega Parra;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Santo Hernández Ángeles, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2802-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de enero de 2012, la Fiscalía del Distrito Judicial de Hato Mayor presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Wander Ortega Parra por presunta violación a los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Yeimi Ventura Santana;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hato Mayor, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 124-2014, del 3 de julio de 2014;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia penal núm. 33-2015, de fecha 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso, de violación a los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: Se declara culpable al imputado Wander Ortega Parra (a) Breydi, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yeimi Ventura Santana; en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de El Seibo y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00); TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido por un representante de la defensa pública; CUARTO; Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm.. 334-2017-SSEN-545, el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2015, por el Licdo. Luis Manuel Marte, defensor público del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Wander Ortega Parra, contra la sentencia núm. 33-2015, de fecha diez (10) del mes de junio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber estado asistido por la Defensoría Pública";

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, no enumera taxativamente los medios de su recurso de casación, pero de la lectura del mismo se colige que éste endilga a la sentencia impugnada, las siguientes violaciones:

"Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís incurrieron en inobservancia

de los artículos 172 y 337 del Código Procesal Penal con referencia al 172 porque en la valoración de los medios de pruebas propuestos por el Ministerio Público no se auxiliaron de las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y en el caso del 337 porque condenaron al imputado a pesar de la insuficiencia de pruebas; el tribunal inobservó el artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano que ordena "Se dicta sentencia absolutoria cuándo: 1-No se haya probado la acusación; 2-La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado. La acusación no fue probada más allá de toda duda razonable ya que la prueba consistió en la declaración de la misma víctima, el testimonio de un tío de esta que tampoco le cree y dos documentos que solo establecen relaciones sexuales recientes. El tribunal también inobservó el artículo 172 del Código Procesal Penal que establece "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba". De haber observado esta norma el tribunal se hubiese percatado de que las pruebas presentadas para sustentar la acusación del Ministerio Público no determinan con claridad la existencia de una violación sexual y más bien una relación consensuada, ya que por un lado la señora Yeimi Ventura Santana declara que el imputado fue a buscarla y luego narra que el mismo la regresó y la dejó a 3 esquinas de la casa de su tío, dato que sumado a la inexistencia de golpes en su cuerpo conforme el certificado médico legal, desmienten categóricamente la versión de que se trató de una 'violación sexual. En ese mismo orden y confirme la declaración del señor Ángel Ventura González testigo y tío de la víctima esta es proclive a mentir. Este testigo indica en su declaración de que "yo no le creí en el instante porque ella habla muchas mentiras, pero estaba desgreñada y sucia de cadillos, ella tenía heridas pero eran viejas. Ella me dijo que él le dio unos pescozones". Sin dudas que esta declaración confirma que la víctima y testigo miente, ya que si el imputado la agredió su tío debió ver más que la herida vieja. AI no usar la lógica que manda el referido artículo 172 al momento de valorar las pruebas, los jueces no pueden concluir que la existencia de una violación sexual en esas circunstancias por las condiciones accidentadas del lugar ya que se trata de un campo, entendiendo que hubo resistencia de la víctima, tiene que producir lesiones claras, incluso

en el mismo victimario, lo que no fue posible verificar en ninguna de las pruebas. Esto sin dudas porque tal y como lo declara el imputado según lo recogido en la página 5 de la sentencia ella lo llamó "para que dieran una vuelta y fueron al parque, luego a los multis y después la regresó a casa";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

""…6 Contrario a lo alegado por la parte recurrente el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los medios de pruebas de manera conjunta e individual utilizando, los conocimientos científicos, la lógica y la sana crítica el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: "Que en la especie, mediante la administración y valoración armónica de los medios de prueba aportados por la parte acusadora; escuchados y ponderados los alegatos y las conclusiones de la representante del Ministerio Público y de la defensa técnica del imputado, este tribunal ha establecido como hechos probados, los siguientes: "Que el día cuatro (4) del mes de octubre del año 2011, alrededor de las ocho y treinta (08:30 p.m.) de la noche, en el paraje la Ceja, ubicado entre la carretera Sabana de la Mar-Caño Hondo, municipio de Sabana de la Mar, el Sr. Wander Ortega Parra (a) Breidi, momentos en que se trasladaba en una motocicleta junto a su prima Sra. Yeimi Ventura Santana, hacia las inmediaciones de Caño Hondo a una casa de un familiar, este aprovechando la oscuridad soledad del lugar detuvo el motor haciéndole creer que iba a orinar, al momento que le lastimó una herida que esta tienen su brazo derecho apretándole fuertemente la agredió violó sexualmente". (sic); 7 Que en cuanto a las declaraciones del testigo ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal a-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo tío de la agraviada, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hechos a la sentencia hechos a la valoración de las pruebas carecen de fundamento. 9 Esta Corte ha podido constatar

que con las pruebas aportadas al proceso en el Tribunal a-quo estableció lo siguiente; "En el presente caso, hemos podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos de una violación, definida en el artículo 331 del Código Penal, el cual dispone que, constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. En tal sentido ha quedado establecido que la señora Yeimi Ventura Santana fue víctima de un acto de violación sexual, pues el imputado aprovechó que la víctima y él, se encontraban solos en un lugar desolado, de noche, en donde intencionalmente hizo creer que se desmontaba del motor a orinar y mientras la víctima se encontraba de espalda al mismo aprovechó sosteniéndola por el brazo, en donde la misma presenta una herida y la violó sexualmente. Sin embargo, las circunstancias del artículo 333 del Código Penal no han sido probadas, por lo que el Tribunal proceder a darle la calificación correspondiente al proceso de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal", (sic)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados en su único medio del recurso de casación de que se trata, se colige que el mismo endilga a la decisión recurrida una deficiencia en la motivación de la decisión, en lo referente a la valoración de las pruebas, aduciendo que existen contradicciones en las declaraciones de la víctima testigo, que no se pudo probar la acusación, puesto que su propio tío afirma que ella tiende a mentir;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, y estatuyó sobre los medios invocados, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso

de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que con relación al punto esgrimido de que sólo se tomó en cuenta el testimonio poco creíble de la víctima, ha sido un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa; testimonio que además fue corroborado por prueba documental y por la declaración del tío de la menor, que aunque dice que ella es proclive a mentir, también indica que en principio él no lo creía, pero que la joven regresó a la casa "*desgreñada y sucia de cadillo*", derivándose, en consecuencia, de esta declaración, que posteriormente sí le creyó; por lo que el argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Ortega Parra, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarr

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 609

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alnose Deolis.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Francisco Rosario Guillén.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alnose Deolis, de nacionalidad haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, carnet núm. 3401009250459, domiciliado y residente en la calle 1ra., sector Buenos Aires, El Barrancón de Tierra Fría, municipio de Guatapanal, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lic. Francisco Rosario Guillén, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2018, en representación del recurrente Alnose Deolis;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Alnose Deolis, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2290-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; el artículo 331 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la 31 de agosto de 2015, la Fiscalía del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Alnose Deolis por presunta violación los artículos 331 Código Penal Dominicano y 396 letra c, de la Ley 136-03, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos de Niñas, Niñas y Adolescentes en perjuicio de dos menores y en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 220-2015, del 19 de octubre de 2015;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó la sentencia penal núm. 41/2018, el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Anose Deolis, en calidad de imputado, (libertad), haitiano, 80 años de edad, soltero, jornalero, carnet núm. 3401009250459, domiciliado y residente, en El Barrancón de Tierra Fría, municipio de Guatapanal, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Rosa Martínez; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos de la siguiente manera, cuatro (4) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR MAO) y los otros seis (6) de manera domiciliaria, todo por combinación del artículos 342 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; TERCERO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; CUARTO: Ordena la devolución de las pruebas materiales consistentes en: 1. Un vestido blanco con flores de diferentes colores, marca Worders Kids; 2. Un panti morado con flores de diferentes colores marca Disney Store; QUINTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) de marzo de 2017, a las 09.00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 972-2017-SSEN-0189, el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alnose Deolis, haitiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera al lado del colmado Issaía del sector Buenos Aires, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillén, Defensor Público

del Departamento Judicial de Valverde, en contra de la sentencia núm. 41/2017 de fecha 9 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime el pago de las costas; CUARTO: Ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso";

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, expresa lo siguiente:

"Otros aspecto que no fue tomado en consideración por los jueces es la real existencia de la lesión, y es que según los análisis o estudios, conocidos en esa materia se ha determinado que en niños menores de los 6 años no le es posible ocasionar ningún tipo de desgarro y es que para la edad anterior a los seis (6) años la niña no ha desarrollado el músculo que permita una penetración por su cuerpo. Con lo anterior se resalta lo que es la sana critica y es que hoy en día no se trata de una apreciación personal del Juez ni un asunto de refutación de prueba determinar la existencia de un hecho el cual científicamente se ha establecido la imposibilidad de su realización o existencia. Y es que cuando el juez establece que la sana crítica lo lleva a determinar el hecho probado el juez no toma en cuenta el argumento utilizado por la defensa para rechazar la acusación que le fue presentada. Tal como le estableció la defensa en el recurso de apelación y que la corte procede a rechazar sin establecer los motivos por lo que rechaza el recurso. La simple enunciación de que los jueces valoró en su justa dimensión las pruebas no llena el requisito de la ley de motivar las decisiones. Es necesario que el tribunal exponga el íter (sic) lógico por el cual llegó a esa decisión y no a otra, porque la motivación es una garantía que tiene el imputado de que en su caso no ha habido arbitrariedad. Motivar una sentencia no es utilizar formulismos, sino indicar el camino por el cual el juzgador llegó a esa conclusión. La Suprema Corte de Justicia lo ha consagrado al expresar que "la decisión debe estar motivada; que esa motivación no puede ser sustituida por un modelo preestablecido donde se exprese un conjunto de frases hechas o una repetición de estándares teóricos sobre el alcance del recurso o los requisitos de su

fundamentación" (Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, 3 de agosto 2005). El principio de motivación de las decisiones. Esté establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una ciara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o a mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"Señala el a quo en su sentencia que antes de valorar las declaraciones de la menor de edad R. Y. P., y de su madre, la señora Rosa Martínez, ambas en sus calidades de víctimas directas e indirectas, es preciso indicar, "que si bien la Suprema Corte de Justicia no ha establecido cuales criterios o circunstancias deben de ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de valorar las declaraciones de la víctima cuando funge como testigo, no menos cierto es, que la jurisprudencia española ha establecido que las declaraciones de la víctima, podrían por sí mismas, destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, siempre y cuando se verifiquen ciertas condiciones, las cuales son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista en la víctima- fuera del propio delito que refiere- un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas, sobre este primer requisito dijo el a-quo que en el presente caso el tribunal no pudo percibir una confabulación o incriminación falsa por parte de la víctima, ni la existencia de un móvil que la conllevara a confabularse en contra del imputado; que dicha declaración debe ser corroborada con alguna prueba periférica, a lo cual le agrega el tribunal, que sus declaraciones han sido serias, claras, precisas y coherentes; y que han sido corroboradas periféricamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constátales que le acompañen. Sobre la valoración conjunta de estas pruebas dijo el juez del juicio lo siguiente: que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces, fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido: "Que ciertamente en fecha 23 de mayo del año 2015, a eso de las 9:30 horas de la noche, el acusado Anose Deolis (a) Bochan, penetró, a la residencia de

la señora Rosa Martínez, madre de la menor R. Y. P., ubicada en el barrio Tierra Fría, Jinamagao, D. M., de Guatapanal, municipio de Mao, provincia Valverde, y aprovechando de la confianza que existía entre la señora Rosa y éste, cuanto le expresó al acusado que le cuidara a su hija menor R. Y. P., la cual estaba durmiendo, mientras la señora iba a cobrar un dinero de la venta de ropa a lo cual se dedica y procediendo el acusado Anose Deolis (a) Bochan, a llevar a la menor R. Y. P., para su casa la cual queda al lado, y estando allí, y la acostó en su cama y procedió a violar a la menor de iniciales R. Y. P., cuando penetró sus dedos en la vagina, a quien además para tales fines la amenazaba que si le decía a su madre lo ocurrido la mataba, el acusado Anose Deolis (a) Bochan, hizo una penetración vaginal con sus dedos, el 24/05/2015, la señora Rosa Martínez, se percató que la menor tenía su vagina y su ropa ensangrentada, llevándola de inmediato al médico resultando según el diagnóstico médico con desgarre vaginal, estableciendo además que se había encontrado sangre alrededor de la cavidad vaginal, todo lo realizado por el acusado constituye una clara infracción a la ley penal en lo que se refiere a violación calificado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano. La Corte no tiene nada que reclamar al asunto probatorio del caso, evidentemente que por todo cuanto se ha dicho ha quedado claro, ante esta corte, que las pruebas que se aportaron en el juicio probaron la culpabilidad del imputado mas allá de toda duda razonable; que no lleva razón el imputado con sus quejas, tanto cuando reclama más allá de lo que científicamente han diagnosticado los peritos de la materia (médicos), como cuando reclama que los peritos en la materia no comparecieron al juicio para corroborar lo que certifican los reconocimientos y certificados médicos expedidos por ellos sobre el caso en cuestión; pues se ha dicho en muchas ocasiones en decisiones emanadas de este tribunal que ese tipo de prueba encaja dentro de las excepciones del artículo 312 del CPP, que no es imperativo que para incorporar al juicio estas pruebas documentales sea necesario que la incorpore el testigo que la propuso para poder ser fundamento de una sentencia condenatoria, el artículo 312 del Código Procesal Penal al respecto establecen lo siguiente: Art. 312.- Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3)

Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones co-imputados que se encuentran en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno"; En ese sentido razona este tribunal de alzada que actuó de manera correcta el a-quo, es decir, incorporando al juicio por lectura los informes de los peritos (médicos) y que una vez dichas actas en cuestión fueron sometidas a su consideración, examinó si estas fueron levantadas de conformidad con la ley, una vez hecho esto, procedió a determinar si su contenido lo convencía de la culpabilidad del imputado, y pronunciarse al respecto, que fue lo que hizo en la especie, razonando en ese sentido sobre el contenido del artículo 312 del CPP, que establece las excepciones a la oralidad del proceso penal". De modo que de igual modo tampoco tiene razón el apelante con la queja planteada. Sobre la queja respecto de la pena aplicada, la Corte tampoco tiene nada que decir, pues dicha pena es justa y legal, el a quo dijo las razones por las que condenaba a pena de 10 años y ha fundamentado la razón del porque el imputado cumplirá 4 años en prisión y 6 años domiciliariamente. La corte se suma al razonamiento fijado por el tribunal de sentencia para aplicar la pena y su modalidad. En suma, ya se ha dicho que la corte no tiene nada que reclamar al valor dado por el a-quo a las pruebas precedentemente descritas, las que aunadas a las pruebas testimoniales y materiales del caso tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, de modo y manera que, además, no advirtiendo la corte ningún vicio de carácter constitucional contenido en la sentencia, procede desestimar el recurso de que se trata y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados en su único medio del recurso de casación de que se trata, se colige que el mismo indilga a la decisión recurrida una deficiencia en la motivación de la decisión, sin embargo, no establece en cuanto a cuál de sus alegatos de apelación fue esa deficiencia, por lo que en aras de salvaguardar su derecho a la defensa, realizaremos un análisis general a la motivación de la decisión impugnada;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, y estatuyó sobre los medios invocados, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que con relación al punto esgrimido de que los menores de seis años (6) no tienen condiciones físicas para una violación, es decir, el recurrente alega que su cuerpo aún no está desarrollado para esta actividad, es preciso recordar, que en la especie la violación se produjo por un señor de 80 años a una menor de cuatro (4) años de edad, y que para la realización de dicha violación el imputado utilizó los dedos, por lo que este planteamiento carece de toda lógica y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alnose Deolis, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 610

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Mora Brito.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yiberty M. Polanco Herrán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Enmanuel Mora Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0511966-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 74, sector la Mina de Hato del Yaque, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su abogada Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 2029-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra Enmanuel Mora Brito, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual pronunció la sentencia condenatoria número 371-2016-SSEN-00123 del 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

   "PRIMERO: Declara al ciudadano Enmanuel Mora Brito y/o Manuel, dominicano, mayor de edad, (26 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0511966-7, domiciliado y residente en

la calle principal, casa núm. 74, del sector La Mina Hato del Yaque, provincia Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 163-3, en perjuicio de Y.D.S.T. (14 años, menor de edad), debidamente representada por sus padres Celenia Torres Rodríguez y Camilo Radhamés de los Santos Moran; SEGUNDO: Condena al ciudadano Enmanuel Mora Brito y/o Manuel, a cumplir la pena de cinco (5) años, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal: a) un (1) año de prisión; b) cuatro (4) años suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1) abstenerse de viajar al extranjero; 2) abstenerse de practicar cualquier tipo de violencia en contra de la víctima; 3) residir en el domicilio aportado a este tribunal; 4) prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Advierte al ciudadano Enmanuel Mora Brito y/o Manuel, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; CUARTO: Condena al imputado al pago de una multa de tres salarios mínimos; QUINTO: Declara las costas del proceso de oficio, por el imputado estar asistido de la defensora pública; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes";

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2017-SSEN-0263 y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre del 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Enmanuel Mora Brito, por intermedio de la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-2016-SSEN-00123, de fecha 10 del mes de junio del año 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes que intervienen en el proceso";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida."* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, invoca el siguiente medio de casación: "Único*: Sentencia manifiestamente*

infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el artículo 23 y 24 de la normativa procesal penal"; fundamentado, en síntesis, en que: "*La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los Arts. 23 y 24 del CPP, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido que planteamos que existió una errónea determinación de los hechos, tomando en cuenta que las pruebas valoradas no alcanzaban el estándar suficiente para determinar una sentencia condenatoria";,* y que para responder la queja planteada la Corte solo se limita a plasmar las motivaciones del tribunal de primer grado; sostiene el recurrente, además, que:

"En cuanto a la valoración de la prueba, el tribunal se limita a establecer que no procede valorar este motivo en la etapa de apelación, tomando en cuenta que el juez es libre de valorar lo mismo, y mientras sea realizada esta valoración en base a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; Sin embargo, no lleva razón este tribunal en desestimar esta queja en base a estas argumentaciones, incurriendo así en una falta de motivación, ya que la defensa establece que la prueba aportada no solo se relaciona con los hechos planteados, sino que tampoco es suficiente y que por demás es contradictoria entre sí, tal y como lo sostiene la defensa técnica; de haber valorado el fondo del recurso pudo haber determinado que real y efectivamente las pruebas carecían de suficiencia para condenar al ciudadano; la Corte solo se limita a contestar en la página 11 de la decisión impugnada que el tribunal de primer grado establece una pena condigna al hecho establecido, luego de haber una transcripción de las motivaciones del tribunal grado; entendemos que procedía analizar más razonablemente esta queja, ya que al desestimarla de esta manera, continúa la Corte incurriendo en el mismo vicio. Pues lo planteado no fue si la pena fue justa o injusta, lo planteado es que esa pena la impusieron sin establecer las razones de por qué entendía imponer la pena máxima y el tiempo suspensivo mayor al que ciudadano duró privado de libertad";

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar las pretensiones del ahora recurrente, luego de reproducir algunas consideraciones asentadas en el fallo apelado, dio por establecido:

"Tal y como ha constatado la Corte, el tribunal de sentencia ha tomado como punto de partida los hechos que el juez de la instrucción fijó al

dictar auto de envío al tribunal de juicio y en base a ello es que en el juicio se han discutido las pruebas de forma oral, por consiguiente es en base a esta discusión es que ha sido dada la presente decisión, por consiguiente se desestima la queja. Sobre la valoración probatoria, esta Corte ha reiterado en innúmeras decisiones que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio por reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal a-quo ha dicho que ha dictado fallo condenatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, "por existir pruebas suficientes en su contra…", pruebas que fuera de toda duda razonable crearon la certeza de la culpabilidad";

Considerando, que de lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua efectúa un adecuado análisis de los motivos de apelación presentados por el ahora recurrente, advirtiendo que la sentencia condenatoria descansa en una correcta valoración de las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional; que, como lo reseña la Corte a-qua, ante el tribunal sentenciador se desplegó prueba suficiente y pertinente que permitió establecer la ocurrencia de los hechos atribuidos al imputado recurrente, fuera de toda duda razonable, careciendo la queja de potencia para desacreditar las comprobaciones;

Considerando, que, por otra parte, en cuanto a la sanción impuesta al recurrente, la misma se ajusta al principio de legalidad, y la suspensión de cuatro de los cinco años fijados se sustenta en motivos pertinentes, evidenciando que la queja del recurrente se traduce en una inconformidad que no alcanza para justificar un vicio en la sentencia recurrida;

Considerando, que, en suma, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto

pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Enmanuel Mora Brito, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 611

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeremías Arias Cordero (a) Omar Demóstenes Mendoza.
Abogados:	Licda. Gloria Martes y Lic. Amaury Oviedo Liranzo.
Recurrida:	Ángela Lebrón Sánchez.
Abogados:	Licdas. Evelin Féliz Encarnación, Elba Evelina Grullón Reynoso y Lic. Carlos Moreno.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jeremías Arias Cordero (a) Omar Demóstenes Mendoza, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la ave. Los Mártires núm. 16, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, República dominicana, imputado y civilmente demandado, contra

la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Martes, defensora pública, en sustitución del defensor público Lic. Amaury Oviedo Liranzo, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Evelin Féliz Encarnación, por sí y por los Licdos. Elba Evelina Grullón Reynoso y Carlos Moreno, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril del 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenada apertura a juicio contra Jeremías Arias Cordero (a) Omar Demóstenes Mendoza, resultando apoderado el Primer Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia condenatoria número 249-02-2017-SSEN-00184, el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara al imputado Jeremías Arias Cordero (a) Omar, también individualizado como Omar Demóstenes Mendoza Mendoza, de generales anotadas, culpable de víctima y robo simple en perjuicio de la señora Ángela Lebrón Sánchez, hechos previstos y sancionados en los artículos 330, 333 literal a, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al imputado Jeremías Arias Cordero (a) Omar también individualizado como Omar Demóstenes Mendoza, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. Aspecto civil: CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por la señora Ángela Lebrón Sánchez, por intermedio de su abogada constituida del servicio de Representación de los Derechos de las Víctimas, en contra de Jeremías Arias Cordero (a) Omar, también individualizado como Omar Demóstenes Mendoza, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridas por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado; QUINTO: Compensa las costas civiles";

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 2236-2018, pronunciada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 31/10/2017, por el señor Jeremías Arias Cordero (a) Omar, también individualizado como Omar Demóstenes Mendoza, imputado a través

de su representante legal, Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, y sustentado en audiencia por la Licda. Gloria Susana Marte, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00184, de fecha 13/09/2017 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-02-2017-SSEN-00184, de fecha 13/09/2017 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan

de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso que ocupa nuestra atención, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: *Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional (art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal);* ***Tercer Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)";*

Considerando, que en el primer medio propuesto, sostiene el recurrente que la Corte a-qua incurre en errónea aplicación de los estándares sobre la restricción del derecho a la libertad y seguridad personal que tienen los ciudadanos dentro de loes Estados democráticos de Derecho, conforme a la Constitución de la República, al CPP y la Convención Americana de Derechos Humanos; aduce al respecto: que contrario a lo que estableció la Corte a-qua en la octava línea de la página 13, sobre la aplicación del artículo 224 del CPP y las circunstancia de este proceso:

"*de las declaraciones vertidas por la señora Ángela Lebrón Sánchez y David Pérez Ulloa, se extrae que la detención del ciudadano imputado no se debió a una presunción razonable de que el señor imputado Jeremias Arias Cordero u Omar Demóstenes presentase rastros de que acababa de participar en una infracción penal –como si se tratase de una casualidad--, sino que este ya tenía informaciones previas de que presuntamente el imputado había sido la persona ya supuestamente habría sustraída los objetos, informaciones presumiblemente aportadas a estos por el señor Julio Acosta Ramírez, lo que trajo como consecuencia que estos ciudadanos de*

manera directa se dirigieran incluso a una patrulla de la Policía Nacional a los fines de iniciar la búsqueda del ciudadano imputado, situación que ante la negativa de los Policías del área genera que este ciudadano junto con su esposa y hoy víctima decidan de mutuo propio iniciar la búsqueda del ciudadano Jeremías Arias Cordero u Omar Demóstenes, montándose un operativo compuesto por la víctima Ángela Lebrón Sánchez y David Pérez Ulloa sólo para la captura del ciudadano Jeremías Arias Cordero, avistándose a dirigirse de manera directa al ciudadano Jeremías Arias Cordero ante el conocimiento previo sus características físicas, procediendo presuntamente a arrestar, registrar y presentar al Destacamento de La 40 de Cristo Rey al ciudadano Jeremías Arias Cordero u Omar Demóstenes. Tomando en consideración las declaraciones dada por los ciudadanos Ángela Lebrón Sánchez David Pérez Ulloa, se comprueba fielmente que durante el arresto del ciudadano Jeremías Arias Cordero u Omar Demóstenes, se violentó el debido proceso de ley, en especifico la garantía que se extrae del derecho a la libertad y seguridad personal establecida dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 40 numeral 1 de la Constitución Dominicana y el artículo 224 del Código Procesal Penal, al quedar establecido que la detención de este ciudadano no se debió a la existencia de uno de los supuestos de flagrancia u ostensibilidad, tomando en consideración que en el caso de la especie el agente actuante salió directamente detrás de este ciudadano Jeremías Arias Cordero, creando un seguimiento a nivel de "persecución" que no se encontraba iniciada previamente por el agente actuante o por cualquier miembro de la Policía Nacional, pero sin embargo no se hicieron expedir de una orden de arresto emitida por autoridad judicial competente que legalizara la detención del ciudadano, lo que invalida por vía de consecuencia el arresto realizado por este agente y cualquier otro acto de investigación que se deriva de esta actividad procesal defectuosa realizada por este oficial actuante conforme a la parte in fine de las disposiciones contenidas en el artículo 95 del Código Procesal Penal, debiendo haber sido declarada la nulidad del proceso presentado por la Fiscalía del Distrito Nacional como fue solicitado por nosotros en nuestra conclusiones principales";

Considerando, que las consideraciones efectuadas por la Corte a-qua, referidas por el recurrente, dan cuenta de que:

"6- Que contrapuesto a lo expresado por el apelante en su recurso, esta jurisdicción de alzada, tras analizar lo alegado, así como la sentencia

impugnada y los demás legajos que componen el expediente, ha podido constatar de la lectura de la decisión, la víctima directa de los hechos Ángela Lebrón Sánchez, ubica en tiempo, lugar y espacio al imputado en la ejecución de los hechos, la cual manifestó ante el tribunal de grado que en el momento en que se dirigía a la Clínica Cruz Jiminián, a fin de que le realizasen una sonografía, ya que estaba en estado de gravidez, lo que se comprueba con el reporte de sonografía transvaginal, de fecha 4/2/2017, y al salir del trabajo tenía un dolor vaginal en la pelvis, estaba presentando amenaza de aborto, y llegó tarde a la referida clínica, por lo que se dirigió a la clínica Figueroa que se encuentra ubicada en la Avenida Máximo Gómez, y tampoco se la pudo realizar porque ya era tarde, y cuando ésta se dirigía a la Avenida Nicolás de Ovando y el imputado se dirigió a ella diciéndole que se devolviera que le realizarían la sonografía, ella se devolvió, y la abrazó por la espalda y le dijo que si gritaba o levantaba la cabeza la iba a apuñalar, y la llevó a un callejón que está al lado de la clínica, le sustrajo Trescientos Pesos (RD$300.00) de la cartera y el celular, entró sus manos en los senos, los "manoseó", le agarro los glúteos, reiteradas veces, y la constriño a besarlo, bajo la amenaza de apuñalearla, y le dijo que contara hasta veinte y para él retirarse del lugar; unos jóvenes la ayudan y la llevaron a la Clínica Figueroa, y ahí llamó a su esposo, el testigo David Pérez Ulloa, cabo de la Fuerza Aérea Dominicana, en ese momento, quien llegó en breve tiempo, en casi 10 minutos en su motor, saliendo ambos a bordo de la referida motocicleta, a poner la denuncia en el destacamento "La Cuarenta", mientras se desplazaban la víctima vio al imputado al otro lado de la calle, y lo señaló, y su esposo procedió a arrestarlo, le informó que estaba detenido y le dijo sus derechos y lo llevó al destacamento, donde llenó una acta de registro de personas, de fecha 03/02/2017, la misma fecha en que acontecieron los hechos, teniendo el imputado en su poder el celular propiedad de la señora Ángela Lebrón Sánchez y la suma de Ochocientos (RD$800.00) Pesos, reconociendo la querellante y actora civil firmemente al imputado, pues pudo verlo en todo tiempo, cuando la llamó para que se devolviera y cuando lo estaba besando bajo amenaza y la manoseaba, en los senos y glúteos; es por esta razón que las argumentaciones dirigidas por el recurrente de que la víctima, no podía haber reconocido al imputado al ser un lugar oscuro, y bajo el estrés que se encontraba, estando los referidos argumentos rebozados de subjetividad, ya que claramente la señora Ángela Lebrón

Sánchez, señala al encartado Jeremías Arias Cordero (a) Omar también individualizado como Omar Demóstenes Mendoza, como el autor de los hechos que se le imputan; y este mismo sentido el apelante arguye que el tribunal a-quo violentó el debido proceso de ley, al quedar establecido que la detención de este ciudadano no se debió a la existencia de uno de los supuestos de flagrancia u ostensibilidad o bajo la existencia de una orden de arresto previa a la sentencia emitida por autoridad judicial competente; adverso a lo manifestado por el recurrente, el artículo 224 del Código Procesal Penal establece que la policía no necesita orden judicial cuando el imputado (…) presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; lo que sucedió de la caso de la especie, al salir la víctima junto a su esposo cabo e la Fuerza Aérea Dominicana, no habían transcurridos ni 15 minutos cuando ella pudo identificar al imputado, siendo detenido por el oficial, como se ha descrito precedentemente, le fueron comunicados sus derechos, fue registrado, y le ocuparon lo sustraído por éste, consiste en el celular marca Samsung y la cantidad de Ochocientos Pesos dominicanos (RD$800.00), y fue levantada el acta de registro de persona, que fue reconocida por el referido agente en la jurisdicción de juicio, en cumplimiento del artículo 40 de la Carta sustantiva; estando esta Alzada conteste con la motivación arribada por el tribunal a-quo, en el entendido de que las referidas declaraciones, ante el tribunal a-quo encajan en los hechos imputados al encartado, aunadas a las siguientes pruebas documentales: Acta de reconocimiento de objeto de fecha 4/2/2017, instrumentada por la Licda. Rossis Meléndez S., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, y la señora Ángela Lebrón Sánchez, en la que se consigna la entrega realizada a ésta última de la suma de RD300.00 Pesos, en billetes de RD$50.00 Pesos y de un celular marca Samsung, modelo Galaxy III, color blanco, activado con el número, 809-886-8233, IMEI 355431052040209; Ilustrativa; Bitácora, que consta de una (1) fotografía tomada en fecha 4/2/2017, por la Licda. Rossis Meléndez S., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, y la pericial consistente en Informe Psicóloga Forense, exequátur núm. 542-12, a la señora Ángela Lebrón Sánchez, en la que presenta síntomas depresivos por los hechos acontecidos, lo que se avala con sus declaraciones, arribando el tribunal de grado a conclusiones que fueron el fruto racional de las mismas, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica,

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, por lo que se rechazan los medios invocados, al no verificarse los vicios alegados por el imputado recurrente";

Considerando, que de lo anterior se aprecia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, las valoraciones efectuadas por la Corte a-qua se ciñen tanto a los paramentos procedimentales como a las circunstancias del caso en cuestión, pues queda de manifiesto que el medio se sustenta en conjeturas efectuadas por la teoría de la defensa, en base a posibilidades de lo que pudo haber ocurrido, en cambio, la sentencia se centra en las cuestiones fácticas fijadas a partir de los debates producidos en el juicio, motivación que a criterio de este órgano casacional resulta adecuada y suficiente para desestimar las pretensiones del imputado recurrente, por lo que se desestima este primer medio en examen;

Considerando, que en el segundo medio invocado, aduce el recurrente que la Corte a-qua incurre en errónea aplicación de los estándares de valoración de prueba testimonial, conforme a los artículos 172 y 333 del CPP, y sostiene que el legislador no estableció en nuestro sistema procesal cuáles son los criterios a tomar en cuenta para otorgar certero valor probatorio a las declaraciones constituyentes de prueba testimonial; aduce, al respecto, que:

"Las violaciones argüidas y realizadas por los jueces que integran la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, inician cuando el tribunal a-quo a los fines de verificar los méritos de nuestro segundo medio de impugnación, establecen en su segundo párrafo marcado con el numeral 6 de la decisión impugnada, que "contrapuesto a lo expresado por el apelante en su recurso, esta jurisdicción de alzada, tras analizar lo alegado, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen el expediente, ha podido constatar que de la lectura de la decisión, la víctima directa de los hechos Ángela Lebrón Sánchez, ubica en tiempo, lugar y espacio al imputado en la ejecución de los hechos (…) reconociendo la querellante y actora civil firmemente al imputado, pues pudo verlo en todo tiempo, cuando la llamó para que se devolviera y cuando lo estaba besando bajo amenaza y manoseaba, en los senos y glúteos; es por estar razón que las

argumentaciones dirigidas por el recurrente de que la víctima, no podía haber reconocido al tribunal al ser un lugar oscuro, y bajo el estrés que se encontraba, estando los referidos argumentos rebozados de subjetividad, ya que claramente la señora Ángela Lebrón Sánchez señala al encartado Jeremías Arias Cordero (a) Omar también individualizado como Omar Demóstenes Mendoza, como el autor de los hechos que se le imputan"; tomando en consideración elementos de pruebas que, ni mínimamente soportan los estándares de valoración de la prueba precedentemente establecidos, lo que trajo como consecuencia que la decisión emitida se encuentre manifiestamente infundada. Basta con analizar las declaraciones testimoniales de los señores Ángela Lebrón Sánchez y David Pérez Ulloa, contenidas en las páginas 6, 7, 8, 9, 10 y 11 numeral marcado A.1 y 11, 12 y 13 numeral marcado A.2 de la sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00184 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para establecer que estas son incoherentes imprecisas y carentes de credibilidad entre sí, ya que aunque la Corte a-quo precisa que estos testigos afirman que el ciudadano imputado Jeremías Arias Cordero (a) Omar Demóstenes Mendoza es la persona que presuntamente cometió los hechos, sin embargo obvia realizar un análisis lógico en cuanto a los siguientes consideraciones: estas personas establecen no conocer con anterioridad al ciudadano imputado, no haber tenido contacto con él hasta el momento del conocimiento de la imposición de medida de coerción en la cual el Ministerio Público lo presenta como supuesto autor de los hechos, no haber establecido en fases anteriores del proceso ninguna descripción del ciudadano imputado o algún señalamiento directo que fuera acreditado a través de otro elemento probatorio que no fueran las declaraciones de la víctima Ángela Lebrón Sánchez y de su esposo David Pérez Ulloa, elementos que adquieren una importante relevancia para el caso en concreto, debido a tres (3) circunstancias fundamentales";

Considerando, que sobre la queja que antecede, la Corte a-qua examinó la cuestión junto a la denuncia ya examinada en el primer medio de casación, y para ello transcribió parte de las declaraciones vertidas por Ángela Lebrón Sanchez y David Pérez Ulloa, según figuran en la sentencia de primer grado, concluyendo en los razonamientos ya transcritos en ocasión del examen del primer medio de casación, los cuales, como se ha expresado, resultan ser suficientes y adecuados para desestimar

las pretensiones del recurrente, sin incurrir la Corte a-qua en vulneración a disposiciones de orden legal, procesal, constitucional o supranacional; por consiguiente, procede desestimar, por igual, este segundo medio analizado;

Considerando, que en el tercer y último medio de casación, reclama el recurrente que la normativa procesal penal instauró dentro de las disposiciones del artículos 339 un conjunto de circunstancias a ser tomadas en cuenta por los jueces al emitir sentencia condenatoria y fijar la penal, y al respecto aduce:

"Tomando en consideración las circunstancias procesales precedentemente establecidas la defensa técnica del ciudadano Jeremías Arias Cordero (a) Omar Demóstenes Mendoza entiende que la Corte a-quo realizo una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho que conforma la citado articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena, lo que nos hace entender que la Corte a-quo no tomó en consideración aspectos importantes que habrían traído como consecuencia la imposición de pena y modalidad de cumplimiento distintos a los que fueron fijadas por la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, las cuáles fueron reiteradas por la Corte a-qua, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, elementos que surgieron durante el transcurso de la audiencia y que si pudieron poner en modo alguno en evidencia algún tipo de participación por parte del ciudadano imputado debieron ser aplicadas conforme a la realidad fáctica del proceso, sin contar los presupuestos ya identificados por la Corte a-quo como lo son su no reincidencia en el sistema penal del ciudadano Jeremías Arias Cordero (a) Omar Demóstenes Mendoza, lo que debió traer como consecuencia que a este se le impusiera una pena menos gravosa conforme a las circunstancias precedentemente establecidas";

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del recurrente en el aspecto ahora abordado, estableció:

"El tercer y último medio presentado por el recurrente se fundamenta en que el tribunal de grado realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado, conforme a esas disposiciones fueron aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena, debieron ser aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena, debieron ser aplicadas conforme a la realidad fáctica del proceso, debió imponer una sentencia más proporcional, razonable, idónea y ajustada en derecho conforme al principio de lesividad de la pena como elemento ulterior de la aplicación de la pena; el tribunal a-quo motivó correctamente este aspecto, cuando establece en el considerando 3.5, páginas 23 y 24 de la decisión recurrida, lo siguiente: "35. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumeradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción sus móviles y su conducta posterior al hecho: en el caso en concreto, el imputado tocó y besó a la víctima amenazándola de que la agrediría físicamente si no lo hacía, y la despojo de sus pertenecías. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo aluno se debe atentar contra de la integridad del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social al respeto a la integridad sexual del ser humano, en un ambiente de orden, paz y convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en el presente caso del imputado agredió sexualmente a la víctima quien se encontraba en estado de gestación y le sustrajo sus pertenencias, provocándole con dicho accionar secuelas emocionales que

indefectiblemente repercutirán en su vida"; el a-quo motiva cada uno de los criterios de determinación de la pena recurrente en este sentido, carece de sustento, en virtud de que la pena impuesta en proporcional y razonable a los hechos establecidos, por lo que, rechaza el presente medio al no configurarse el mismo";

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente la Corte a-qua examinó la cuestión, y para ello ofreció una vasta motivación, misma que se transcribe con anterioridad; además, sobre los criterios de determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del CPP, esta sede casacional se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que dicha regulación no es pasible de ser infringida toda vez que prevé parámetros a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de fijar la sanción, es decir, no constituyen un imperativo con vocación de coartar la función jurisdiccional; asimismo, como se ha expuesto al inicio de estas motivaciones, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que este asunto se trata de una cuestión de hecho, y como tal no alcanza al tribunal de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jeremías Arias Cordero (a) Omar Demóstenes Mendoza, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 612

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alonso Féliz Féliz.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Elizabeth Paredes Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alonso Féliz Féliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0008200-7, domiciliado y residente en la calle Apolo 11 núm. 154, del sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Elizabeth Paredes Ramírez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Elizabeth Paredes Ramírez, en representación del recurrente, Alonso Féliz Féliz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2244-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 17 de septiembre de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Alonso Féliz Féliz, por supuesta violación de los artículos los artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36;

b) para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 02231-2016, del 11 de noviembre de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 949-02-SSEN-00098, el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Pérez Adames, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Domingo Pérez Adames, (a) Mingo y porte ilegal de arma blancas, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia se le condena a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al imputado Alonzo Féliz Féliz (a) Goliá Bajito, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; CUARTO: Rechaza la acción civil formalizada por el señor Rafael Pérez Adames, hermano de la víctima, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Jorge Luis Vargas, en virtud de que el accionante no ha probado la dependencia económica y por tanto el daño sufrido a consecuencia de la acción del imputado (sic)";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-2018-SSEN-00042, el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Alonso Féliz Féliz, (a) Goliá Bajito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0008200-7, soltero, domiciliado y residente en la calle Apolo 11, núm. 154, del sector de La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogada, la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 949-02-SSEN-00098, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y notificada el cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 421-SS-2017, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 949-02-SSEN-00098, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y notificada el cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), que declaró culpable al imputado, Alonso Féliz Féliz, (a) Goliá Bajito, de generales que constan, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, y de artículos 50 y 56 de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor, confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; TERCERO: Procede eximir al imputado recurrente, señor Alonso Feliz Féliz, (a) Goliá Bajito, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una Defensora Pública; CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; QUINTO: Los jueces que conocieron el recurso de que se trata, deliberaron en fecha veintitrés (23) del mes febrero del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de liberación, la cual está firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Ysis Berenice Muñiz Almonte, por estar disfrutando de sus vacaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia es válida sin su firma; SEXTO: La lectura íntegra de esta

sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las parte";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar las pretensiones del ahora recurrente, dio por establecido:

"7- Cabe señalar entonces que el Tribunal a-quo dejó establecido como hecho constante el imputado Alonso Féliz Féliz, también conocido como Goliá Bajito, en fecha 03-06-2015, siendo las 5:30, A. M., la víctima Domingo Pérez Adames (a) Mingo, se encontraba en su puesto de trabajo en el mercado nuevo ubicado en la calle Duarte, en el sector de Villas Agrícolas, instante en el cual se inicio una discusión entre la víctima, y los imputados Alonso Féliz Féliz, (a) Goliá Bajito y Álvaro Féliz (prófugo); acto seguido le avisaron al señor Rafael Pérez Adames, quien trabaja en el mercado, que los imputados Alonso Féliz Féliz, (a) Goliá Bajito y Álvaro Féliz Féliz, (prófugo) estaban peleando con la víctima Domingo Pérez Adames (a) Mingo, (quien es hermano de dicho señor), hecho por el cual éste corre a donde se encontraban los imputados, y al llegar encontró a la víctima herida tirado en el suelo, mientras que los imputados se encontraban en el lugar con los cuchillos en las manos, quienes al ver al señor Rafael Pérez Adames, salieron corriendo con los cuchillos en las manos, dándose a la fuga. La víctima Domingo Pérez Adames, (a) Mingo, murió en el mismo lugar del hecho a causa de las 19 heridas que le propinaron los imputados Alonso Féliz Féliz, (a) Goliá Bajito y Álvaro Féliz Féliz (prófugo), de acuerdo con el informe forense. El 28-08-2016 fue arrestado Alonso Féliz Féliz (a) Goliá Bajito; 8.- De la lectura de la sentencia recurrida, se desprende que el hecho imputándole al recurrente, ha quedado caracterizado y por tanto ha comprometido la responsabilidad penal del señor Alonso Féliz Féliz, (a) Goliá Bajito, ya que luego de analizar el contenido del referido recurso y de la sentencia objeto de impugnación, la Corte pudo comprobar que los jueces a-quo observaron las garantías de los derechos fundamentales del imputado, así como el debido proceso, para hacer una sana administración de justicia, en un juicio público, oral, contradictorio e imparcial y garantizando así el derecho de defensa de las partes, ya que

la ley es igual para todos sin contemplar privilegios, no hace diferencia entre las partes; en lo relacionado a la legalidad de la prueba, la Corte pudo verificar en la glosa procesal, que existen elementos de pruebas que fueron apreciados con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por el juez de la instrucción en su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley; en cuanto al testimonio referencial de los señores Rafael Pérez Adames y Ramón Pérez Adames, Cabe señalar que un testigo referencial es aquella persona que narra lo que otro u otros le han informado acerca de los hechos que se debaten en el proceso; el que no sólo ha de expresar la razón de lo dicho, sino el origen de la noticia, como lo han hecho los señores Rafael Pérez Adames y Ramón Pérez Adames, quienes han externado al tribunal a-quo que lo que les dijo Juan quien es primo hermano de los imputados, quien fue testigo presencial del hecho criminal en el que perdió la vida el señor Domingo Pérez Adames (a) Mingo, por lo que el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el testimonio de los referidos testigos había sido creíble y coherente, especifico en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y las personas involucradas en el mismo; en lo relacionado a la calificación jurídica, la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo al establecer el homicidio voluntario, causado por el recurrente Alonso Féliz Féliz, (a) Goliá Bajito, causándole la muerte a quien en vida respondía al nombre de Domingo Pérez Adames, (a) Mingo, quedando probado así el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, pues el contenido del recurso se trata de meros alegatos, que no han sido debidamente establecidos por el apelante, quien al alegarlos debió probarlos, como era su deber, una vez que el tribunal a-quo fundamentó la Sentencia atacada en base a las pruebas, tanto documentales como testimoniales referenciales debatidas durante el juicio; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, que lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; 9.- Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones

de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo, esto es, por las pruebas documentales y testimoniales; por lo que la Corte estima, que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advierta contradicción en la motivación de la misma, una vez que las razones expuestas por el tribunal a-quo para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal a-quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo, igualmente, argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que procede rechazar los medios invocados por el imputado recurrente y confirmar la sentencia recurrida; 10.- Que los medios o motivos invocados por el apelante en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valorización de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones dadas las testigos referenciales, los señores Rafael Pérez Adames y Ramón Pérez Adames, por lo que procede desestimar el recurso de apelación del imputado Alonso Féliz Féliz, (a) Goliá Bajito, por los motivos señalados más arriba";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo, "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*"; (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte: "al *que conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que el recurrente sostiene en su recurso que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de estatuir; arguye en el único medio invocado que planteó dos motivos de apelación y que la Corte a-qua no les dio respuesta, pues la que da está divorciada de lo planteado; que en el primer medio denuncio que las pruebas no fueron correctamente examinadas y que los jueces no utilizaron los estándares dados por el legislador, y que las pruebas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia, y siendo referenciales y válidamente admitidas no fueron corroboradas fehacientemente;

Considerando, que de lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua efectúa un adecuado análisis de los motivos de apelación presentados por el ahora recurrente, advirtiendo que la sentencia condenatoria descansa en una correcta valoración de las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional; en ese sentido, lo que cuestiona el recurrente es la sustentación de la sentencia condenatoria en pruebas de tipo referencial, pero, no sobra precisar que los testimonios, al igual que el resto de pruebas, se someten al debate oral, público y contradictorio, a partir de lo cual los juzgadores pueden acreditar teoría acusatoria o la exculpatoria, según fuere el caso, lo cual se inscribe dentro de su libre arbitrio, a condición de que su decisión se conforme con la

lógica correcta del pensamiento y una suficiente motivación que fue lo comprobado por la Corte a-qua, actuación que esta sede casacional no tiene nada que reprochar;

Considerando, que en cuanto a las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido en su sentencia número TC/0009/13, que : *"… El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional"*;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alonso Féliz Féliz, contra sentencia núm. 502-2018-SSEN-0042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 613

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Marcos Wilkins Díaz Luna, Procurador Fiscal de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lic. Marcos Wilkins Díaz Luna, provincia Puerto Plata, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00386, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic-do. Marcos Wilkins Díaz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto, en representación del recurrente, depositado el 9 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1341-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de julio de 2018, fecha en la cual se canceló la audiencia por falta de quórum, siendo fijado nueva vez para el 17 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15del 10 de febrero de 2015, yla Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata celebró el juicio aperturado contra Carlos Alfredo Peña y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 272-02-2017-SSEN-00094 del 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

   "PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Carlos Alfredo Peña, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, S letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la ley 50/88, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Condena al imputado Carlos Alfredo

Peña, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa accedente a Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, de conformidad con las disposiciones del articulo 75 párrafo II de la Ley 50-88; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; CUARTO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, por los motivos procedentemente expuestos; QUINTO: Rechaza la solicitud de incautación del vehículo carro marca Kia, modelo K5, solicitada por el Ministerio Público, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; SEXTO: Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud de los artículos 92 de la Ley 50/88";

b) que el Lic. Kennedy García Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, apeló la decisión antes citada, por lo que se apoderó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 627-2017-SSEN-00386 del 30 de noviembre de 2017, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el Licdo. Kennedy García, en representación de la Sociedad y Estado Dominicano, en contra de la Sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00094, de fecha veinte (20) del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia. SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso";

Considerando, que el recurrente Licdo. Marcos Wilkins Díaz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

"1. Violación a la ley por inobservancia del artículo 34 de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, Sentencia Manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Penal): El Tribunal a-quo, al decidir como lo hizo, y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, incurre en violación a la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en el Art. 34 de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, toda vez

que obvió todas y cada una de las reglas allí establecidas para el decomiso de bienes muebles e inmuebles. Inobservó, que el referido artículo, ordena el decomiso de los vehículos y demás medios de transporte que sean utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito de heroína, cocaína, marihuana o cualquier otra droga clasificada por Ley 50-88 como peligrosa. Al analizar el Art. 34 de la Ley 50-88, se puede comprobar que el mismo, no exige que cuando se trate de hallazgos de drogas encontradas dentro de vehículos, se deba probar como a juicio de la decisión objeto del presente recurso se plasma, que el vehículo haya sido utilizado "de forma específica" para vender o distribuir sustancias prohibidas. El referido artículo, no exige tal condición (utilizado de forma específica), sino, establece lo siguiente "Los vehículos utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito". Estableciendo en su parte in fine que serán decomisado. Los precedentes argumento carecen de fundamentos, toda vez que el Art. 34, y el 51. 5 de la Constitución dominicana (normas que rigen la materia) no exigen la condición impuesta por el tribunal a-quo, de que el vehículo, haya sido utilizado en anteriores veces para transportar drogas", tal argumento carece de fundamento, puesto que la Corte a-qua, ni siquiera indica su procedencia. La Corte también indica que solo se verifica en la especie que el mismo llevaba las sustancias decomisadas en el baúl, "no así que este se dedicaba al tráfico de esta sustancia de manera habitual", sobre este punto la parte recurrente formula la siguiente pregunta: 1- ¿En qué parte de las Normas aplicables al decomiso se exige la habitualidad de los actos ilícitos? Ciertamente, ni la Constitución dominicana, ni el artículo 34 de la Ley 50-88, exigen tales argumentos, por el contrario, el Art. 34 establece de forma clara y precisa, "Los vehículos utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito", es por esta razón que la decisión recurrida resulta manifiestamente infundada. En lo referente al último fundamento utilizado por La Corte a-quo: "no puede esta corte acoger el medio invocado, puesto que la calificación que se le ha otorgado al imputado se enmarca dentro del tráfico de drogas por la cantidad decomisada", no así por la ''actividad misma y habitual de traficar". La Corte a-qua yerra, y su argumento carece de fundamento jurídico, toda vez que. El Art. 34 de la Ley 50-88, establece lo siguiente: "Los vehículos utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito", estableciendo en su parte in fine que serán decomisado. En virtud a lo descrito en el párrafo anterior, resulta ser contraproducente y contrario a las normas, el hecho de que en

primer grado fue condenado el infractor por tráfico de drogas, y el instrumento y/o medio utilizado para transportar de manera oculta las sustancias controladas descrita, no sea decomisado, inobservando así las disposiciones del artículo 34 de la Ley 50-88, que de forma clara y específica refiere todo lo contrario a lo aplicado por la Corte a-quo. En esa misma tesitura, Al no haberse presentado o participado interviniente voluntario alguno, que reclame la titularidad u propiedad del vehículo, demostrando el desconocimiento de tales ilicitudes, ni ante el tribunal de primer grado que emitió sentencia Condenatoria en contra del señor Carlos Alfredo Peña (a) Tato, ni ante La Corte a-quo. Ni haberse presentado oposición alguna al pedimento del Ministerio Público el Tribunal a-quo, debió ordenar el decomiso del vehículo objeto del presente recurso, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la ley 50-88. 2. Violación a la ley por inobservancia del artículo 51.5 de la Constitución Dominicana, sobre decomiso de Bienes. Sentencia Manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Penal). De las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, se desprende, que la norma fundamental sustantiva de la nación, establece que podrán ser objeto de confiscación o decomiso, los bienes utilizados en actividades de tráfico ilícito de estupefacientes, más el citado artículo, no exige que dichos bienes (vehículos) sean utilizados de manera específica o dedicado a tales fines, ni mucho menos se exige allí, obligación alguna de demostrar frecuencia, continuidad o reincidencia, por lo que haciendo una interpretación lógica del Art. 51.5 de la Constitución, conjuntamente con el artículo 34 de la Ley 50-88, se hace fácil entender que el Juez a-quo, ha violado las presentes disposiciones por su inobservancia, puesto que el mismo, ha basado su decisión en argumentos contrarios a dichas normas, sin ni siquiera conocer el fundamento en que reposa el espíritu del legislador. Las actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, exigidas por el artículo 51.5 de la Constitución, para que el bien objeto del presente recurso pueda ser decomisado, constan en el cuerpo de la sentencia recurrida parcialmente, toda vez que la misma, condena al señor Carlos Alfredo Peña a cumplir la pena de 5 años, por la infracción de tráfico ilícito de drogas, por haber sido probada más allá de toda duda razonable la acusación presentada por el Ministerio Público. 3. Violación a la ley por inobservancia del artículo 34 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, Sentencia Contradictoria con un fallo

anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 del Código Penal). Los argumentos del tribunal a-quo están afectados de contradicción, con los criterios adoptado por La Suprema Corte de Justicia, toda vez que la misma, no ha referido tales exigencias (Documentación que demuestre que el vehículo sea propiedad del imputado) a la hora de ratificar decisiones que ordenan decomiso de vehículos. Se establece la contradicción entre la sentencia objeto del presente recurso, y la sentencia núm. 88, de fecha 23 del mes de marzo del año 2011, de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que esta última, fija su criterio sobre la base de que los hechos por los cuales se obtuvo la condena del imputado, no fueron valorados por la Corte que ordenó la devolución al tercero (propietario del vehículo). Es decir, que la Honorable Suprema Corte de Justicia, Observó allí, un error e inobservancia de la referida Corte, y por estas razones, ordena un nuevo juicio. Ahora bien, el presente recurso se interpone con la finalidad de que la suprema Corte de Justicia, subsane la inobservancia realizada por la Corte De Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en su sentencia núm. 627-2017-SSEN-386, de las disposiciones contenidas en el "Art. 34, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y del Art. 51.5 de la Constitución dominicana, sobre el Derecho de propiedad y sus limitaciones, específicamente el decomiso de bienes, establecido en el numeral 5. Toda vez que con su a acto, la Corte a-qua, transgrede dichas normas, basándose en criterios ilegales y contrario a los de la Suprema Corte de Justicia. Cabe resaltar aquí, que en el caso de la especie, al pedimento realizado por el Ministerio Público, sobre el decomiso del vehículo marca KIA, modelo K5, color blanco, chasis No. 5XXCW4A979660019512, año 2013, contenido en el párrafo final del recurso de apelación que generó la sentencia que hoy se recure en casación, "no le fue presentada oposición" por parte de la defensa, que no hubo interviniente alguno en el proceso, ni voluntario, ni forzoso, que reclamare el vehículo objeto del presente recurso, por tanto el Tribunal a-quo, debió ordenar el decomiso del vehículo , en virtud a que el Art. 34 de la Ley 50-88, es completamente cerrado y no da lugar a la imposición del criterio utilizado por el tribunal, toda vez que la pena del decomiso establecida en el Art. Art. 34, es una sanción que afecta el derecho de propiedad, la cual está amparada por el Artículo 51.5 de la Constitución Dominicana, cuya naturaleza posee una función preventiva de delito, al establecer a través de esta, un límite al derecho de propiedad. A los fines de garantizar que con el uso de la misma, no sean realizadas actividades ilícitas, en el entendido de que la

sanción no se da contra el tercero, sino contra la propiedad misma, que ha sido utilizada para cometer el ilícito penal. 4. Violación a la ley por inobservancia del artículo 34 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, Sentencia Contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 del Cód. Penal). El presente motivo se fundamenta en que la Suprema Corte de Justicia, ha ratificado decenas de sentencias que ordenan decomiso de vehículos, y en ninguna de ellas se han establecido las exigencias y condiciones que la Corte A-quo, ha establecido que deben ser demostradas, para ordenar decomisos de vehículos utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Tal es el caso de la sentencia núm. 511 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de diciembre de 2015. en la cual, no se exige que cuando se trate de hallazgos de drogas encontrados en vehículos, utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito, tengan que ser demostrado los argumentos erróneamente establecidos por la Corte a-quo. 5. Violación a la ley por inobservancia disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sobre "la Motivación de los Decisiones" (Art. 426.3 del Código Penal). La Corte a-quo, "inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sobre la motivación de las decisiones. Se alega el presente motivo, en razón de que la corte a-quo, no establece en su sentencia, la base legal, ni la procedencia, de los argumentos en que fundó su decisión. La corte se limitó a formular sus criterios, sin indicar en qué norma figuran establecidos. En esa misma tesitura, la corte a-qua, no explica las razones por la cuales no aplica lo indicado por el Ministerio Público del artículo 34 de la Ley 50-88. La Corte a-quo, ha desafiado el espíritu del legislador, al exigir que para decomisar vehículos en los cuales se trafique Drogas deba probarse las argumentos exigidos por la misma, toda vez que la Constitución, y el art. 34 de la Ley 50-88, son las normas que rigen la materia. La Corte a-quo, ni siquiera indica de donde extrajo tales argumentos, lo que deviene en una falta de motivación de la sentencia, violentando las disposiciones contenidas en el art. 24 del Código Procesal Penal, puesto que ha sido criterio puntualizado y desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la de la Suprema Corte de Justicia, que los Jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando: que con relación al primer, segundo y quinto medios, presentados por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere al decomiso de bienes en los siguientes aspectos: a) inobservancia del artículo 34 de la Ley 50-88, en virtud a que el citado texto legal no exige que se deba probar que el vehículo se usara de forma específica para distribuir o vender sustancias prohibidas, sino que los vehículos sean utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito, b) inobservancia del artículo 51.5 de la Constitución Dominicana, sobre el decomiso de bienes, y c) falta de motivos, respecto a los argumentos en que se fundó para emitir su decisión;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión sobre los aspectos contenidos en este medio, la Corte a qua determinó, en síntesis:

que ha quedado establecido mas allá de toda duda razonable que el imputado es responsable de los hechos que se describe en la acusación, que dicha droga le fue ocupada en el vehículo que éste conducía, y que el tribunal a-quo explicó de forma precisa y coherente las razones por las cuales rechaza la incautación del vehículo;

que si bien es cierto, que el artículo 34 de la Ley 50-88, establece entre otras cosas el decomiso de los bienes, no menos cierto es que tal y como establece el tribunal a-quo el Ministerio Público parte recurrente no establece si el vehículo marca KIA, modelo K5, color blanco, chasis núm. 5XXCW4A97966001 95I2, año 2013, era utilizado por el imputado para el tráfico de drogas, puesto que solo se verifica en la especie que el mismo llevaba las sustancias decomisadas en el baúl, no así que éste se dedicaba al tráfico de esta sustancia de manera habitual en el mismo, puesto que no ha sido depositada una investigación acabada donde se le diera seguimiento continuo al imputado de la actividad que este realizaba, sino mas bien que su apresamiento ha sido un caso fortuito, donde obra la intuición de los agentes actuantes en la pesquisa que determinaron que el imputado denotaba una actitud sospechosa, procedieron a requisar el vehículo y poner bajo arresto al imputado, en ese orden de ideas no puede esta Corte acoger el medio invocado, puesto que la calificación que se

le ha otorgado al imputado se enmarca dentro del trafico de drogas por la cantidad decomisada, no así por la actividad misma y habitual del trafico, tampoco el ministerio público aporta ningún tipo de documentación que demuestre que el vehículo que se pretende decomisar sea propiedad del imputado; que en el caso de la especie, existe una carencia de pruebas en torno al decomiso del vehículo;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, se observa que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamentos y procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a los medios tercero y cuarto, estos serán analizados en un mismo apartado debido a su estrecha similitud, pues estos aluden contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al decomiso de vehículos en los cuales se encontraron hallazgos de drogas;

Considerando, que en el presente caso, a esta Sala de la Corte de Casación no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente la aludida por la defensa, toda vez que, del análisis del precedente descrito por el recurrente, se observa que de los medios probatorios quedo demostrado que el imputado utilizaba el vehículo para transportar y entregar la sustancias controladas, lo cual no ocurren en el caso de la especie, pues tal y como se ha expresado en otra parte de esta decisión, no se demostró que el imputado Carlos Alfredo Peña se dedicara a traficar la sustancia descomisada en el vehículo incautado; por lo que, procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para

el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y por su parte, el artículo 247 establece que los representantes del ministerio público no pueden ser condenados en costas, salvo en determinados casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lic. Marcos Wilkins Díaz Luna, provincia Puerto Plata, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00386, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas de oficio;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 614

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Segura Peralta.
Abogados:	Licdos. David Cabral y Domingo De los Santos Gómez Marte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Segura Peralta, dominicano, mayor de edad, unión libre, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0072342-9, domiciliado y residente en la calle Julián Yesa, núm. 49, sector Villa Central, provincia Barahona, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. David Cabral, por sí y por el Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando a nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, en representación del recurrente, depositado el 23 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de marzo de 2016 fue presentada por el Licdo. Rodolfo E. Vizcaíno Germán, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, la acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de los imputados Juan José Segura Peralta, Juan Carlos Alcántara Matos y Jorge Luis Agramonte Ramírez, por la supuesta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que configuran la asociación de malhechores, autor y coautores de homicidio voluntario, en perjuicio de Hamlet Guzmán;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-20I7-SSEN-00135, el 31 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Juan José Segura Peralta, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal de homicidio, establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor Hamlet Guzmán; en consecuencia, se condena a catorce (14) años de prisión; SEGUNDO: Declara las costas penales eximidas por ser asistido por un abogado de la defensa pública; TERCERO: En relación a los ciudadanos Juan Carlos Alcántara Matos y Jorge Luis Agramonte Ramírez, se dicta sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia probatoria, no se probó que los procesados violentaran los tipos penales establecidos en los artículo 59, 60, 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción impuesta, ordena que sean puestos en libertad sino se encuentran en prisión por la comisión de otro hecho; CUARTO: Declara las costas penales eximidas; QUINTO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por las víctimas, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, no se sanciona al procesado condenado por no ser solicitada por el abogado que representa a las víctimas en sus conclusiones; SEXTO: Declara las costas eximidas por no ser solicitadas por el abogado concluyente";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00051, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando en nombre y representación de Juan José Segura Peralta, (imputado), contra la sentencia núm. 301-04- 2017-SSEN-00135, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada;

SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Juan José Segura Peralta, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Primer Medio*: Falta y errada valoración de la prueba por el tribunal de primer grado y del recurso de apelación de parte de la Corte de Apelación, lo que equivale a falta de valoración de la prueba, así como la falta de motivación del recurso y de los medios planteados en violación a los artículos 69, numeral 10 de la Constitución de la República y 24 del Código Procesal Penal; que con relación al presente caso, se puede establecer una falta de valoración de la prueba, dado que el tribunal de primer grado, se limitó a transcribir los testimonios de los señores Yehifry Nicolás de Óleo González y Amaurys Radhamés Santana de la Rosa, que antepusieron sin hacer una valoración, lo que fue dado como bueno y válido por la Corte de Apelación, frente al recurso que se incoara y en el que se denunció dichas violaciones; en las que se transcribieron sus testimonios; lo mismo ocurrió que en la parte ponderativa de la sentencia de primer grado, los jueces no hacen una valoración separada de los testimonios, estableciendo una valoración de manera conjunta, lo que violenta la disposición de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que se requiere que las pruebas sean analizadas de manera separada, extrayendo de cada una la circunstancia que la misma arrojen y luego hacer una valoración conjunta de cada una de ellas, para ver si de manera conjunta a través de ella se puede producir una sentencia absolutoria o condenatoria, sin embargo, la Corte de Apelación dio por sentado que no se habían producido las violaciones a los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, cuando por el contrario, de una lectura breve de la sentencia, se puede apreciar la ocurrencia de las violaciones denunciadas, por lo que el recurso de casación debe ser acogido y casar con reenvío la referida sentencia; que como se planteó ante la Corte, al carecer la sentencia de valoración de la prueba es un agravio que no puede ser subsanado por la Suprema Corte de Justicia de manera directa, dictando*

directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por no existir dichas comprobaciones y haberse violado el debido proceso de ley, por lo que la solución planteada en este medio es la casar la sentencia con envío, a fin de que el recurso sea analizado por una corte distinta de la que conoció de la apelación de la sentencia, a los fines de que anule la misma y la envíe por ante un tribunal de primer grado, a los fines de que se conozca nuevamente el juicio; que la Corte de Apelación no estableció motivos suficientes para rechazar dicho medio, sino que se limitó a establecer que no existía la falta de valoración de la prueba, sin examinar debidamente el recurso, incurriendo en la violación a los artículos 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana y 24 del Código Procesal Penal, y que por tanto el recurso debía ser rechazado sin analizar en su justa dimensión el recurso de apelación sometido a su consideración; ***Segundo Medio:*** *Contradicción en la motivación de la sentencia; Falta de análisis del recurso de apelación, contradicción en la errada motivación y falta de motivación de la decisión respecto al recurso de apelación, en violación a los 69 numeral 10 de la Constitución de la República y 24 del Código Procesal Penal; que como se planteó ante la Corte, en el sentido de que una sentencia debe bastarse por sí sola, con relación a sus motivaciones, si se observa la sentencia de primer grado, los honorables Magistrados establecen que el imputado se encuentra acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 305, párrafo II del Código Penal Dominicano, sin embargo, a todo lo largo de la sentencia y aún en su parte dispositiva, establecieron que el imputado fue hallado culpable por la violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia se establece que se haya solicitado ni advertido sobre la variación de la calificación, asimismo los honorables Magistrados entran en contradicción al establecer en una parte de los considerando que los testigos establecieron que todos estaban vestidos de civil y en ese mismo párrafo establecer que los testigos establecieron que no pudieron observar cómo estaban vestidas las personas, lo que constituye una contradicción en la motivación de la sentencia, sin embargo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, estableció que se trataba de un simple error material, obviando que se trataba de una falta de motivación, por lo que la sentencia debe ser casada con envío; Que con relación a los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo y los cuales retuvieron los magistrados*

para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, se pudo y se puede observar cómo se planteó ante la Corte, una total contradicción, ya que entre sí establecen uno y otro que por separado llevaron al occiso al médico, pues siendo una sola persona el herido, no podían al mismo tiempo dos grupos por separado llevarlo al médico, ya que el cuerpo no se encontraba mutilado, lo que hace aniquilables los testimonios entre sí y poco creíbles, por lo que debieron ser rechazados y haber acogido el tribunal la teoría planteada por el acusado sobre la excusa legal de la provocación, por lo que la sentencia debió ser anulada, y por lo que planteamos la casación con envío de la misma; que la Corte de Apelación no estableció motivos suficientes para rechazar dicho medio, sino que se limitó a establecer que se trataba de un simple error material y que por tanto el recurso debía ser rechazado sin analizar en su justa dimensión el recurso de apelación sometido a su consideración; ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación en la sentencia y de análisis de los medios, respecto al recurso de apelación por porte de la Corte de Apelación, en franca violación a los artículos 69, numeral 10 de la Constitución de la República y 24 del Código Procesal Penal; que conforme lo disponen sentencias de principio del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación de la sentencia y el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es parte del debido proceso de ley, la motivación de la sentencia debe bastarse por sí sola, lo que no ocurre en el caso de la especie con la sentencia recurrida, por haber sido inobservado por la Corte de Apelación; que los honorables Magistrados de primer grado, no establecieron por separado cual era el valor de cada uno de los testimonios y de las pruebas documentales aportadas al proceso, estableciendo qué retenían o qué desechaban de cada uno, de manera separada como dispone la norma, sin detenerse a motivar porque se le retiene valor de verdad a cada una de ellas, como se puede comprobar en la sentencia de primer grado; sin embargo, la Corte de Apelación al analizar el recurso que le fue sometido, incurrió en la misma falta con relación al análisis de las pruebas, pero además incurrieron en la falta de valoración y ponderación de los medios que le fueron sometidos a su consideración; que asimismo, la sentencia de primer grado no dejó claro el por qué para dar por aprobado el homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 305, párrafo II del Código Penal, en agravio a quien en vida respondía al nombre de Hamlet Guzmán; sin embargo, se puede observar en la parte dispositiva de la misma, que el acusado es declarado culpable por violación a*

las disposiciones de los artículos 205 y 304, Párrafo II del Código Penal Dominicano, lo que constituye una falta de motivación al no explicar el por qué daban como hecho probado la violación a los artículos 295 y 305, párrafo II del Código Penal, sin embargo, declaraban culpable, en violación a los artículos 295 y 304, párrafo II de la normativa penal; sin embargo, la Corte incurrió en la misma falta cometida por el tribunal, con relación al análisis de las pruebas, pero además incurrieron en la falta de valoración y ponderación de los medios que le fueron sometidos a su consideración; que con relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación, sobre el desconocimiento del principio de excusa legal de la provocación o legítima defensa; que este principio precisa que cuando las declaraciones de un imputado no están contradichas por nadie y máxime cuando se trataba de agentes del orden público, las mismas debieron ser acogidas en el sentido de reconocer que en realidad el hecho se produjo cuando los imputados repelían una agresión de parte del occiso, principio que fue inobservado por la Corte de Apelación; que si bien es cierto, que testigos dudosos han establecido que llegaron al lugar cuando escucharon el disparo, no menos cierto es, que ninguno de ellos ha podido establecer el por qué se origino el altercado que desencadenó en el fatídico hecho; en este sentido, su declaración no entra en contradicción con la teoría de los agentes del orden, que establece que se vieron compelidos a defenderse, cuando uno de sus compañeros se encontraba en peligro, planteamiento al cual la corte no le dio respuesta alguna en ninguna de sus motivaciones; que si bien es cierto, los jueces han establecido que de la escena no se pudo levantar evidencia, de lo planteado por los acusados, no menos cierto es que no existe una teoría por parte de la barra acusadora que pueda demostrar o negar lo dicho por los agentes, por lo que se debió acoger la excusa legal de la provocación y haber variado la calificación jurídica, concerniente a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, por lo dispuesto en los artículos 321 y 326 del referido código, y bajo esta nueva calificación haberle retenido el delito de homicidio excusable y haberle impuesto una condena de 2 años de prisión al acusado; que con relación al artículo 339 del Código Procesal Penal y los requisitos para la determinación de la pena, los cuales no fueron tomados en cuenta de manera exhaustiva por los magistrados, al determinar la pena a imponer, dada la conducta anterior del imputado a los hechos imputables, la circunstancia en que ocurrió el hecho, el lugar y las pautas culturales del

acusado, por lo que la pena impuesta resulta excesiva, con relación a la sanción a imponer como resguardo a la sociedad y a las víctimas";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) Que reunidos y analizados de manera conjunta por versar sobre lo mismo, el segundo y tercer medio, que presenta el recurrente en su recurso, los mismos se refieren a falta y contradicción en la motivación de la sentencia recurrida, exponiendo entre otras cosas, que constituye una contradicción en la motivación, cuando el tribunal a-quo establece a todo lo largo de la sentencia que el imputado se encuentra acusado de violar los artículos 295 y 305 párrafo II del Código Penal Dominicano y en la parte dispositiva establece que el imputado es hallado culpable de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, sin advertir en ninguna parte de la sentencia que se haya solicitado la variación de la calificación, de igual modo manifiesta el recurrente que no se establece por separado cual era el valor de cada uno de los testimonios y de las pruebas documentales aportadas al proceso, además constituye una falte de motivación, no explicar porque dan como hecho probado la violación a los artículos 295 y 305 párrafo II del Código Penal Dominicano sin embargo declaran culpable de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II de la normativa penal; Entiende este corte que la infracción penal por la cual se investigo y acuso al imputado Juan José Segura Penal, es homicidio voluntario, que bien es sabido por los conocedores del derecho penal sustantivo que la misma se tipifica y sanciona en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que lo que se advierte en la sentencia impugnada no amerita una variación de calificación, porque no se trata de un tipo penal distinto sino un error material en un numero, que no acarrea nulidad, ya que no es un error formal o sustancial, por lo que procede rechazar los medios invocados por falte de fundamento legal; b) Que en cuanto al primer y cuarto medio, sin dejar de coincidir los mismos con lo planteado por el recurrente en los otros medios, se alega falta y errada valoración de la prueba y desconocimiento del principio legal de la provocación o legítima defensa, por supuestamente el tribunal a-quo no valorar las declaraciones del imputado Juan José Segura Peralta, las cuales según él, no entran en contradicción con los testimonios de los testigos quienes no han podido establecer el porqué se origino el altercado que desencadenó el fatídico hecho; al esta corte hacer un análisis de la

sentencia recurrida y os medios aducidos por el recurrente, ha podido establecer que el tribunal a-quo, en su decisión hizo una correcta valoración de las pruebas respecto al hecho controvertido, el cual consiste en, si se trata de un homicidio voluntario conforme a la acusación o de un homicidio excusable (provocación) como lo plantea el imputado recurrente Juan José Segura Peralta en su defensa material y en su recurso, en ese orden el tribunal a-quo hace una síntesis descriptiva de las pruebas que tomo en cuenta para aprobar la acusación y rechazar las pretensiones del imputado, considerando que los testigos de la acusación Nicolás de Oleo y Amauris Radhamés Santana de la Rosa, conocían al fallecido, puesto que viven en la misma comunidad de Peravia, por lo que les llamo la atención que estuvieran en problemas, siendo rodeado por tres personas que ellos no conocían y no estaban uniformados para saber que se trataba de policías; que solo vieron a uno de ellos sacar un arma de fuego y de inmediato sonaron dos disparos, siendo acusado Juan José Segura Peralta; continua en su motivación el tribunal a-quo estableciendo que dos disparos impactaron el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de Hamlet Guzmán, conforme la experticia del Inacif, que en ningún momento los testigos vieron a la víctima con arma en la mano; las juzgadoras ponderaron el argumento del imputado Juan José Segura Peralta en su defensa material y establecen en la sentencia impugnado (sic) que el mismo alega que hizo los disparos para defenderse de la víctima que le apuntó con un arma de fabricación casera y para defender a su compañero Juan Carlos Alcántara Matos al evitar ser atracado; consideran que los dos disparos que realizó el imputado Juan José Segura Peralta uno de ellos de naturaleza mortal según la experticia del Inacif, no dan al traste con la actitud asumida por el mismo, tomando en cuenta las regiones del cuerpo alcanzadas, resultan desproporcional y no justifican de ninguna manera dicha actitud, mucho menos demuestran que éste tratara de evitar un atraco y que su vida corriera peligro de ser agredido por el hoy occiso con un arma de las denominadas chilena, ya que esta no fue aportada ni presentada para el juicio a pesar de haber sido supuestamente recogida en el lugar del hecho según el acta de inspección de lugar, quedando el imputado en una situación difícil o imposible de probar su defensa material y su alegato, por lo que procede rechazar también lo plateado en el primer y cuarto medio; c) Que esta alzada entiende que es atinado el razonamiento del tribunal, resultando en consecuencia que en la especie no existe falta y

contradicción en la motivación, ni falta y errada valoración de las pruebas y desconocimiento del principio legal de la provocación o legítima defensa, en razón de que la provocación es una causa exculpatoria de responsabilidad penal y corresponde la carga de la prueba a la parte que la alega, en la sentencia impugnada por el imputado Juan José Segura Peralta las juzgadoras motivaron y valoraron las declaraciones del mismo las cuales constituyen su defensa material, así como las pruebas documentales que este presentara y entienden que las mismas no contribuyen al sustento de su teoría de caso, de excusa legal de la provocación, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal; d) Que los medios de prueba fueron legítimamente obtenidos y valorados conforme con los artículos 24, 166 y 172 del Código Procesal Penal, quedando así justificada la sentencia mediante una clara y precisa motivación suficiente en hecho y en derecho; e) Que el Artículo 400 del Código Procesal Penal establece que "el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presento el recurso"; f) Que al tenor de lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, se desprende que el tribunal a-quo, en la sentencia recurrida, no se vulneró el derecho que tiene toda persona de obtener la tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso de ley";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente alega en síntesis que la corte incurre en una falta de motivación, al dar por sentado que la sentencia de primer grado no incurrió en violación alegada por este a los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que incurre en falta de motivación y de valoración de la prueba;

Considerando, que en la especie no ha observando esta Sala, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte a-qua examina los medios de los recursos de apelación y los acoge, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado,

por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde, no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, no se evidencian los vicios que alega el imputado recurrente que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, realizó una correcta valoración de las pruebas, quedando debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido

en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Segura Peralta, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la referida sentencia por las razones antes citadas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 615

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvio Pérez Charles y/o Yan.
Abogadas:	Licdas. Gloria Martes y Yohemi Natali Frías Carpio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Pérez Charles y/o Yan, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa núm. 26, s/c, salida de Agricultura, Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Martes, actuando en representación de la Licda. Yohemi Natali Frías Carpio, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y en representación del imputado recurrente, Silvio Pérez Charles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yohemi Natali Frías Carpio, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 875-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de mayo de 2018, fecha en que fue pospuesta para el 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de la acusación y solicitud de apertura a juicio interpuesta por el Ministerio Público, Licda. Alba Nelis Mota, en contra del imputado Silvio Pérez Charles y/o Yan, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la querellante y actor civil Santa de León Cedeño, el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial de la Altagracia dictó auto de apertura ajuicio a cargo de dicho imputado, resultando así apoderado del asunto;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-20I6-SPEN-00156, el 19 de septiembre de 2016, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado Silvio Pérez Charles también identificado como Silvio Pérez Yan, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 36, por la salida de la Oficina de Agricultura de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la señora Santa de León Cedeño, en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor del Estado; SEGUNDO: Compensa al imputado Silvio Pérez Charles también identificado como Silvio Pérez Yan, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por defensores públicos; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por la señora Santa de León Cedeño, a través de sus abogados los Licdos. Esteban Castillo Garrido y Víctor Pascual Pepén Castillo, en contra de Silvio Pérez Charles también identificado como Silvio Pérez Yan, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; CUARTO: En cuanto al fondo condena al imputado Silvio Pérez Charles también identificado como Silvio Pérez Yan, al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2. 000,000.00), a favor de la demandante, señora Santa de León Cedeño, por concepto de los daños y perjuicios ocasionado por el imputado con su acción antijurídica; QUINTO: Compensa el pago de las costas civiles del proceso";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 334-2017-SSEN-403, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2016, por la Licda. Yohemi Frías, defensora publica adscrita del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Silvio Pérez Charles y/o Yan, contra sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN-00156, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo

dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública";

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del CPP); que la Corte de Apelación al motivar su decisión establece que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, sin embargo, dejan de lado los juzgadores de la corte de apelación que con la sola declaración de la víctima el tribunal a-quo condenó al ciudadano Silvio Pérez Charles a cumplir una pena de reclusión mayor, declaraciones estas que no son precisas y claras; la corte de Apelación al confirmar la sentencia recurrida incurrió en el mismo error que el tribunal de fondo, al no existir más que el testimonio de la señora Santa Cedeño de León parte interesada, y dejó de lado que no existe un examen serológico realizado al señor Silvio Pérez Charles que lo vincule con la agresión sexual ocasionada a la señora Santa Cedeño de León; que el proceso seguido al señor Silvio Pérez Charles, tiene vicios desde su inicio, ya que el tribunal a- quo no valoró las pruebas de forma correcta y apegado a las normas y es evidente que la Corte de Apelación cometió el mismo error al confirmar la sentencia recurrida; que como consecuencia del error in facto en que incurrió la Corte a-qua, mi representado ha sido condenado a una pena 15 años de reclusión mayor y una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) y una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RDS2,000,000.00) la cual conlleva la restricción de derechos fundamentales como el derecho a la libertad, la presunción de inocencia, la duda razonable, todo producto de un razonamiento irracional de la valoración de las pruebas; que la imposición de dicha sanción al imputado evidentemente ha provocado agravios al mismo, puesto que si se hubiese ponderado de otra forma más racional los elementos de pruebas, hubiese habido otro resultado a favor de los derechos fundamentales del encartado**; Segundo Medio:** sentencia de condena que impone pena privativa de libertad mayor de diez años (artículo 426.1 del CPP); que el artículo 40 de la Constitución dominicana consagra uno de los derechos a todo ser humano, y que debe ser protegido y garantizado, este el derecho a la*

libertad, el cual solo debe ser limitado de manera legal y proporcional, en procura que las limitaciones del mismo nunca devenga de un exceso por parte de las autoridades judiciales; el texto del artículo 40 de la Constitución dominicana, es el siguiente: Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal; este se fundamenta en el hecho de que el señor Silvio Pérez Charles fue condenado a una pena de Quince años (15) de reclusión mayor, limitando así su derecho a la libertad de manera exorbitante, e incurriendo en el tipo de pena que establece la Ley del talión ojo por ojo, diente por diente; la finalidad de la pena es la reinserción y rehabilitación del individuo, que la misma no debe constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo que procure evitar la comisión de hechos ilícitos futuros. Es por esto que el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la educación y reinserción social de la persona y no podrá consistir en trabajos forzados. Es imperante, que al tratarse de un bien jurídico tan delicado como es la libertad del señor Silvio Perez Charles, la Corte de casación evalúe la sentencia condenatoria confirmada por la Corte de Apelación, de modo que no se incurra en una que a pesar de ser excesiva, también resulte injusta";

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) Que en el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente formula reparos al tribunal por la valoración del testimonio de la víctima, sin embargo, es oportuno resaltar como una circunstancia universalmente aceptada, el hecho de que la comisión de crímenes y delitos tiene lugar usualmente en ausencia de terceras personas; lo cual comporta mayor privacidad aun cuando, como ocurre en la especie, se trata de delitos sexuales; b) Que en consonancia con el párrafo anterior, los elementos de prueba testimonial vinculante giran esencialmente en torno a la declaración de la víctima, en este caso Santa Cedeño de León, la cual ha declarado con sobriedad y suficientes detalles la forma en que el imputado Silvio Pérez Charles la violó sexualmente y le despojó de dos mil pesos que llevaba consigo; c) Que en el certificado médico de la agraviada Santa Cedeño de León se consigna la observación de hiperemia en toda el área de la vulva, dando por establecido que se trató de una penetración forzada, tal y como lo describió la víctima; d) Que el conjunto de evidencias recogidas en la sentencia dejan perfectamente establecido que ciertamente

el imputado Silvio Pérez Charles violó sexualmente a la nombrada Santa Cedeño de León; e) Que la sentencia se encuentra suficientemente motivada, ya que todas y cada una de las pruebas vinculan al imputado Silvio Pérez Charles con los hechos puestos a cargo, es decir con la violación de Santa Cedeño de León; f) Que del mismo modo la sentencia recoge las declaraciones de los agentes que acompañaban al imputado, las cuales no se contradicen con las demás; g) Que el certificado médico legal es coherente con la narración de la agraviada; h) Que vistas las cosas de ese modo, debe ser desestimado el medio planteado en el recurso; i) Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Silvio Pérez Charles violó sexualmente a la nombrada Santa Cedeño de León; j) Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivación de la misma; k) Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; l) Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a-qua; esto es así, pues la misma hace una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando

en virtud de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en violación alguna de las disposiciones del indicado código, procediendo, luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, a determinar la participación del imputado en los tipos penales que le fueron atribuidos;

Considerando, que en la especie no ha observado esta Sala, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte a-qua examina los medios del recurso de apelación, y al rechazar el mismo da motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde, no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Silvio Pérez Charles, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvio Pérez Charles y/o Yan, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas, la referida sentencia y la pena impuesta al mismo;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Publica;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra .- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 616

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Montero Amador.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Montero Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista núm. 20, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente Wilson Montero Amador, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2781-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 24 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de agosto de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta, adscrita a la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan de la Maguana, Licda. Denia Margarita Rodríguez Herrera, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Wilson Montero Amador, por el supuesto hecho de que: “en el año 2017, en varias ocasiones, horas no precisadas, en el sector la lata de esta ciudad de San Juan de la Maguana, el imputado Wilson Montero Amador (a) Hueso, violó sexualmente a la menor G.M.A., de 8 años de edad”, en franca violación a las disposiciones de

los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación que fue admitida de manera total por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 22 de enero de 2018 la sentencia marcada con el núm. 0223-02-2018-SSEN-00004, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en derecho; SEGUNDO: Acoge de manera íntegra las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, declara culpable al imputado Wilson Montero Amador (a) Hueso, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que contempla el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad G. M. A.; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y a una multa ascendente al monto de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Declara el proceso exento de costas procesales, en virtud de que el imputado Wilson Montero Amador (a) Hueso, se encuentra asistido por un defensor público de este Distrito Judicial; CUARTO: Ordena a la Secretaría de este Tribunal que notifique la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a lunes doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso";

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00054, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de julio de 2018, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Wilson Montero Amador, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00004 de fecha Veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. Y en consecuencia se confirma en toda su parte la sentencia recurrida por los motivos antes expuesto; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio por estar representado por un abogado de la defensoría pública";

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación lo siguiente:

"En la obtención de la comisión rogatoria se quebrantan garantías del debido proceso, como es el derecho del imputado a ser representado por su defensor en la obtención de la declaración dada por la menor, o por lo menos ser citado a la realización de la comisión. La forma como fue recogida esta prueba atenta contra el principio de contradicción, inmediación y publicidad en la obtención de un elemento de prueba debidamente regulado en la norma e identificado como un anticipo de prueba, de conformidad con el Art. 287 del cpp y la resolución 3687- 2007, en su Art. 3. El Art. 327.3.3 del cpp establece de manera clara que: El Tribunal puede disponer que la menor declare fuera de la sala de audiencia, y que se dispongan los medios técnicos que permitan a las partes y al público presenciar el interrogatorio desde la sala de audiencia. Al analizar la comisión rogatoria es notable que el procedimiento que se utilizó para su obtención es el que contiene el indicado artículo, sin embargo, no se realizó conforme al mandato, puesto que al momento de interrogar a la menor no estuvieron presentes todas las partes que recoge el Art. 287 del cpp. Por medio de la doctrina se ha establecido que el principio de inmediación no solo se limita al juicio, también abarca aquellas pruebas donde se requiere que la parte acusada se defienda. La inmediación significa presencia simultánea de los varios sujetos del proceso en el mismo lugar, y por consiguiente, posibilidad entre ellos de cambiarse oralmente sus comunicaciones. Para el cumplimiento del debido proceso y para no perjudicar a una de las partes, no basta con sugerirle el envío de sus

preguntas ante el juez que ha de realizar el interrogatorio, que fue lo que ocurrió con el imputado, pues a éste solo se le notifica para que envié sus preguntas ante el juez de NNA que realizaría el interrogatorio, pero no así se le notificó la fecha y hora del interrogatorio para que su defensa lo presenciara y verificara que las preguntas se realizaron respetando las reglas, situación que deja al imputado aislado referente a lo que es la producción de una prueba fundamental para el caso en cuestión y que para ello se exige de cierta publicidad con el fin de no afectar el derecho de defensa del imputado. Resulta que: Conforme a lo planteado por la norma referente al derecho de defensa, la publicidad entre la parte envuelta en el proceso es lo que legitima cualquier actuación judicial. Resulta que: Siendo el interrogatorio a la menor un elemento fundamental del debate oral que corresponde única y exclusivamente al juicio y que ambas partes tienen el derecho a interrogar o por lo menos verificar y comprobar el interrogatorio de manera personal, al no permitirle al imputado presenciar el interrogatorio se le ha coartado de manera parcial la posibilidad de conocer directamente elementos fundamentales del juicio. Resulta que: Aunque la norma sujeta a la discreción ciertos actos o procedimientos donde hay involucradas personas adolescentes, no es menos cierto que esa discreción escapa a la persona que se procesa, quien debe tener en el acto realizado, por lo menos representación y que la publicidad sólo viene a limitarse para terceros ajenos al proceso y no así al defensor. Sin embargo, permitieron que el abuelo de la menor presenciara el interrogatorio, aplicando desigualdad entre las partes. Resulta que: El derecho de defensa no es limitativo y un interrogatorio que se realice donde el imputado no se encuentra presente es violatorio del derecho de defensa y por vía se consecuencia se afecta del debido proceso de ley; sin embargo, cuando la Corte se retira a deliberar el caso nos encontramos que erróneamente establece que en la obtención de la comisión rogatoria se cumplió con las previsiones normativas que habíamos alegado que no fueron cumplidas. Esto queda probado en la Pág. 6 de la sentencia, en el párrafo 2do cuando establece que respecto a la obtención de la prueba en discusión la Corte pudo comprobar que se cumplió con las previsiones de los artículos 227 y 282 de Ley núm. 136-3, los artículos 202, 287 numeral 2, 312 y 327 del cpp; con la resolución 3687-07 de la Suprema Corte de Justicia. Porqué la decisión de la Corte carece de fundamento? De conformidad con el Art. 24 de la norma procesal penal, los jueces quedan obligados a motivar

en hecho y derecho sus decisiones. No hay duda que los jueces hicieron referencia a los hechos imputados en su sentencia, ahora bien, ese hecho para atribuirse a un particular debe reunir requisitos incriminatorios suficientes. Quedando de igual manera el tribunal de grado superior obligado a probar con qué base sustentó su decisión. Por ello, si la Corte dice que se cumplió con el numeral 3 del Art. 327 y 287 del CPP. El cual establece que el menor declare fuera de la sala de audiencia y que se disponga de los medios técnicos que permitan a las partes y al público presenciar el interrogatorio y que hay que citar las partes y no tiene la base, como el acta que se le hicieran a las partes para que comparezcan el día del interrogatorio, la decisión no tiene el fundamento probatorio del punto dado por establecido en la sentencia, lo que en la especie ha ocurrido. La Corte dice que se cumplió con una norma que en ningún momento del proceso se ha cumplido y esto es lo que deja probado la ausencia del fundamento de la sentencia. En ningún momento el defensor del imputado fue citado a presenciar interrogatorio que se le hiciera a la menor, la única persona que fue citada fue el abuelo de la menor, el Sr. Melchor. De ahí partimos que no se ha cumplido con el principio de igualdad, puesto que si el abuelo de la menor ha sido citado a presenciar el interrogatorio, por lo menos al defensor del imputado debe invitársele para cumplimiento del principio de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad en la construcción de esa prueba estrella del proceso";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Esta alzada después de examinar el medio invocado por el recurrente, donde alega que en la obtención de la comisión rogatoria se quebrantan garantías del debido proceso, como es el derecho del imputado a ser representado por su defensor en la obtención de la declaración dada por la menor. La forma como fue recogida esta prueba atenta contra el principio de contradicción, inmediación y publicidad en la obtención de un elemento de prueba debidamente regulado en la norma e identificado como un anticipo de prueba, de conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal y la resolución 3687/2017 en su artículo 3, pero esta Corte le contesta que para el juez a-quo valorar la prueba contenida en la letra A, página núm. 9 de la sentencia dada los cuales establecieron lo siguiente: En cuanto a la Comisión Rogatoria núm. 38/2017, de fecha 01/08/2017, expedida por la magistrada del Juzgado de la Instrucción del

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, en donde consta la entrevista realizada a la menor G. M. A.; este tribunal le ha otorgado valor probatorio respecto de lo que en ella se consigna, pues este elemento probatorio ha sido instrumentado por una persona con calidad para ello; y para cuya realización según lo pudo observar este tribunal se cumplió con todas las previsiones legales sobre la materia, específicamente, con las disposiciones de los artículos 227 y 282 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; los artículos 202, 287 numeral 2, 312 y 327 del Código Procesal Penal; y con el procedimiento regulado en el artículo 3 de la resolución núm. 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007). En donde se consigna de manera clara y precisa que la menor G. M. A., a través de la entrevista que se le realizó manifestó: "... me tocó un hombre, se llama Wilson, pasó en mi casa, cinco veces, me entró el dedo y el pene y siguiendo... eso pasó en mi casa, yo estaba sola en la casa, él me decía que si se lo decía a mi papá o a mi abuelo, me mataba y después él siguió haciéndolo...". Cuya menor de edad manifestó que Wilson era la persona que le introducía los dedos y el pene en su parte íntima; también esta Corte al analizar lo establecido en el artículo 327 del Código Procesal Penal la cual establece: siempre que el interrogatorio pueda perjudicar la serenidad del menor de edad, a petición de parte u oficio, el tribunal puede disponer uno más de las siguientes medidas: primero escuchar su declaración sobre la base de las preguntas presentadas por las partes; la celebración a puerta cerrada de la audiencia, el presidente puede auxiliarse de un pariente del menor, de un experto en psicología o de otra ciencia de la conducta, pero esta Corte entiende que el Tribunal a-quo cumplió con el mandato de la ley; también el artículo 282 del Código para la Protección de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a causas penales, tendrá lugar, exclusivamente ante los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes a cuyos fines del juez competente librará rogatoria insertando sus interrogatorios si lo juzgare pertinente. Además, dichas declaraciones se pueden obtener por medio de entrevistas a través de circuitos cerrados de televisión o por medio de cámara Geissel, es decir, de la proyección de la imagen y voces de los niños, niñas

y adolescentes, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común. Pero en la parte final de este articulado el Tribunal a-quo no pudo cumplir por no contar con los medios como son entrevista a través de circuitos cerrados de televisión o por medio de cámara Gessel, ya que el tribunal debe cumplir de acuerdo a los medios que tiene a su alcance siempre cumpliendo con el debido proceso establecido en el Código Procesal Penal, la Ley 136-03 y la Constitución de la República Dominicana. Otras de las invocaciones realizadas por el recurrente fue que el interrogatorio no se realizó de acuerdo a los establecido en el artículo 287 del Código Procesal Penal el cual establece que las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba cuando, 1) se trate de un peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen, 2) Es necesario la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce; 3) se trate de víctimas y testigos de casos de criminalidad organizada, con riesgo de ser amenazados o intimidados, o extranjeros que no residen en el país, pero esta circunstancia no están dentro de las causales invocadas por el recurrente; por estas consideraciones entendemos que el Tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos -y una correcta aplicación del derecho en base a las pruebas tanto testimoniales como documentales depositadas por la parte acusadora a los fines de sustentar su acusación, razón por la cual procede desestimar el medio invocado por la recurrente y consecuentemente se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que los fundamentos que comprenden el medio de impugnación planteado por el recurrente, se circunscriben en endilgarle a la Corte a-qua falta de motivación, en el entendido de que, según dicho reclamante, la alzada erróneamente establece que en la obtención de la comisión rogativa se cumplió con todas las previsiones normativas que así lo instituyen, y que para ello, esa instancia no ofreció motivos válidos que así lo justifiquen;

Considerando, que examinada la decisión impugnada y los alegatos presentados por el recurrente en su instancia recursiva, esta Corte de Casación ha podido observar que al momento del impugnante atacar la sentencia de juicio sustentó su apelación en los mismos alegatos aquí presentados, a los cuales la alzada dio respuesta de manera razonada al establecer que: "… el Tribunal a-quo cumplió con el mandato de ley, también el artículo 282 de la Ley 136-03 del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, establece que las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a las causas penales, tendrá lugar, exclusivamente ante los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyos fines del juez competente librará rogatoria insertando sus interrogatorios si lo juzgare pertinente. Además, dichas declaraciones se pueden obtener por medio de entrevistas a través de circuitos cerrados de televisión o por medio de cámara gessel, es decir, de la proyección de la imagen y voces del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común. Pero en la parte final de este articulado el Tribunal a-quo no pudo cumplir por no contar con los medios como son entrevista a través de circuitos cerrado de televisión o por medio de cámara Gessel, ya que el tribunal debe cumplir de acuerdo a los medios que tiene a su alcance siempre cumpliendo con el debido proceso establecido en el Código Procesal Penal, la Ley 136-03 y la Constitución de la República Dominicana. Otras de las invocaciones realizadas por el recurrente fue que el interrogatorio no se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 del Cpp, el cual establece que las parte pueden solicitar al juez un anticipo de prueba, cuando 1. Se trate de peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen, 2. Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar se presume que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales, sobre lo que conoce, 3. Se trate de víctimas y testigos de casos de criminalidad organizada, con riesgo de ser amenazados o intimados, o extranjeros que no residen en el país, pero esta circunstancia no están dentro de las causales invocadas por el recurrente; por consideraciones entendemos que el a quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en base a las pruebas tanto testimoniales como documentales depositada por la parte acusadora a los fines de

sustentar su acusación…" (Ver páginas 6-7, considerando 9 de la decisión recurrida);

Considerando, que no puede alegar el recurrente que el razonamiento del tribunal de alzada es infundado y que con ello se lesione el derecho de igualdad, toda vez que lo desarrollado por el tribunal de primer grado, y válidamente refrendado por la alzada, se sujeta a lo estatuido por las disposiciones de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a la obtención de la comisión rogatoria, aspectos que, por demás, son regulados por la normativa procesal penal; comprobando esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, que las reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, fueron respetadas y cumplidas conforme jurídicamente se advierte, máxime, cuando ello supone la protección efectiva, tanto de los derechos que le confieren a la menor víctima como aquellas garantías procesales a favor del imputado recurrente;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos verificado y comprobado que, contrario a tales alegatos, la Corte a qua observó cada punto planteado por el apelante, dando respuesta a estos y, por demás, ofreciendo razones suficientes, coherentes y lógicas sobre lo cuestionado de la sentencia de juicio, actuando de conformidad con las facultades que le confiere la norma de analizar la valoración probatoria hecha por los juzgadores de fondo, que llevó a esa alzada a comprobar que el conjunto de los medios de prueba valorados dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al justiciable recurrente; es por ello que lo reclamado por el recurrente carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las

disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que el recurrente sea eximido de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Montero Amador, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 617

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wellington Manzanillo Sebastián.
Abogados:	Lic. Francisco Salomé Feliciano y Licda. Yeny Quiroz Báez.
Recurrido:	Antonio Guzmán Peña.
Abogadas:	Licdas. Griselda Encarnación y Victoria Solano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Manzanillo Sebastián, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Villa Marina, sin número, Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, Wellington Manzanillo Sebastián, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Griselda Encarnación, por sí y por la Licda. Victoria Solano, abogadas del servicio nacional de representación legal de los derechos de la víctimas, en representación de la parte recurrida, Antonio Guzmán Peña, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Wellington Manzanillo Sebastián, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2779-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 24 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de julio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Licdo. Ángel Darío Tejeda Fabal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wellington Manzanillo Sebastián, por

presunta violación los artículos 265, 266, 379, 384 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que el 15 de octubre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto núm. 512-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Wellington Manzanillo Sebastián sea juzgado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00295, el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Wellington Manzanillo Sebastián, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Arias, en la finca Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de robo con violencia y con rompimiento de pared, en perjuicio de Antonio Guzmán Peña, en violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Admite la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Antonio Guzmán Peña, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado Wellington Manzanillo Sebastián, a pagarle una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$100,000,00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual este tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; CUARTO: Compensa las costas civiles del proceso por estar asistida la

víctima por un abogado del Departamento de Representación legal de los Derechos de las Víctimas de la provincia Santo Domingo; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas";

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Wellington Manzanillo Sebastián, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz, defensora pública, actuando en nombre y representación del señor Wellington Manzanillo Sebastián, en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00295, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00295, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Declara al recurrente exento del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido el mismo por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente Wellington Manzanillo Sebastián, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo:

*''*Único Motivo*: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69 u 74.4 de la Constitución y legales, artículos 19, 24. 25. 172. 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso*

de apelación, y por ser la sentencia: contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema. (Artículo 426.3). Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del Tribunal de Juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo de la hoy recurrente giraba en torno a lo fue la incorrecta aplicación de los Arts. 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de los medios de pruebas, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica, y en el caso de la especie empeorando las condiciones particulares del recurrente en el sentido de que tal como se puede observar que la Corte hizo ponderaciones en perjuicio de este ya que hizo afirmaciones respecto a la valoraciones de elementos materiales, tal como lo fue el arma de fuego, en donde no se presentó documentaciones que pudieran demostrar la propiedad de la misma, además de no valorar que esta cuestión no se pudo discutir ni incorporar a través del testigo idóneo, quedando demostrada de esta manera la violación al debido proceso de ley. Así mismo se hace necesario señalar que la parte recurrente hizo uso de lo establecido en el 3er. párrafo del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual da opción a la parte recurrente de incorporar elementos de pruebas en el recurso de apelación a fin de demostrar el vicio denunciado, en este sentido aportamos documentaciones, una denuncia, tendente a demostrar que el señor Antonio Guzmán, al momento de interponer su denuncia estableció que se encontraba durmiendo, además de que se trataba de elementos desconocidos, tal como se puede observar en las página 7 del recurso de apelación, sin embargo al momento de darle lectura de manera pormenorizada a la decisión dada por la Corte a-quo no se observa en y ninguna de sus partes algún tipo de respuesta a tal

petitorio, quedando así configurado el vicio denunciado. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a quo, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas'';

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

''Que esta Corte ha podido comprobar por la lectura y examen de las actuaciones que componen el proceso que los vicios y los argumentos planteados por el recurrente Wellington Manzanillo Sebastián, no se corresponde con la realidad toda vez que el tribunal de primer grado valoró las declaraciones del imputado Wellington Manzanillo Sebastián y no le otorgó credibilidad lo cual se verifica en la página 11 párrafo 15, porque entendió que las pruebas del acusador eran suficientes y que el hecho se estableció fuera de toda duda razonable. 9. Que conforme establece la decisión recurrida el tribunal a-quo valoró un acta de entrega voluntaria en donde se hace constar que el señor Santo Genao le compró al imputado Wellington Manzanillo Sebastián hoy recurrente en apelación un celular Motorola por seiscientos pesos (RD$600.00) y este objeto era del querellante Antonio Guzmán Peña a quien se lo habían sustraído.10. Que en la especie entiende esta Corte que se verifica una forma de flagrancia tal como lo establece el artículo 224-3 del Código Procesal Penal, pues al imputado recurrente Wellington Manzanillo Sebastián, se le ocuparon los objetos que el denunciante Antonio Guzmán Peña, especificó en su denuncia de fecha (2) del mes de abril del año dos mil quince (2015), consistente en unos tenis Rebook, un celular Motorola, y una pistola Marca Star 9 mm número 1518120. Cabe resaltar que cuando una persona presenta una denuncia dice las circunstancias que conoce al momento y no está obligada a dar todos los detalles tal y como dispones el artículo 263 del Código Procesal Penal cuando dice: "la denuncia contiene en lo posible..." por tanto carece de validez el argumento de la defensa del recurrente.11. Que por otra parte esta alzada ha verificado que en lo que refiere al arma que le fue sustraída a la víctima Antonio Guzmán Peña, es obvio que el legislador no exige la presentación de un documento de

propiedad para probar el ilícito penal, lo que ha indicado el texto legal del artículo 379 del Código Penal Dominicano es que la cosa sea mueble, que sea ajena, y que se despoje de ella al dueño subrepticiamente o a sus espaldas. En la especie no se demostró en el tribunal de primer grado que la pistola, ni los demás objetos le pertenecieran al imputado Wellington Manzanillo Sebastián u otra persona.12. Que sostiene esta Corte que *conforme las comprobaciones del tribunal a-quo que conoció el juicio, que los detalles en la denuncia coinciden con las declaraciones del testigo quien dio detalles relevantes sobre el imputado Wellington Manzanillo Sebastián y los hechos, además no fue comprobado que al tribunal se le aportaran elementos a considerar de que la víctima Antonio Guzmán Peña fuera Mendaz, tuviera sentimientos de odio, o algún problema con el recurrente Wellington Manzanillo Sebastián, por tanto el tribunal de primer grado al actuar como lo hizo observó el debido proceso de ley y de acuerdo a nuestra normativa la insuficiencia de la prueba no está ligada o vinculada a que sean pocas, sino a que no tengan alcance para destruir la presunción de inocencia lo que no ocurre en la especie, por todo lo establecido anteriormente se rechazan los vicios argüidos por el recurrente…(…) 14. Que esta alzada ha verificado que en el párrafo IV de la página 11 de la sentencia de marras el tribunal de primer grado expresa que el imputado Wellington Manzanillo Sebastián negó los hechos, pero que se aportaron pruebas suficientes que dejan establecidos más allá de toda duda razonable que es el autor del hecho enunciado, por tanto no le otorgó valor a su declaración porque al valorar las pruebas, las mismas no le merecían ninguna credibilidad, se evidencia que el tribunal de primer grado contestó las conclusiones de la defensa cuando excluyó tipos penales que se encontraban en la calificación jurídica y rechazó los petitorios de la defensa tal y como evidencia en la página 13 numeral 22 y 23 de la decisión recurrida cuando explica que se probó la acusación respecto al robo en casa habitada en horas nocturna, por lo que procede rechazar el medio planteado´´;*

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional

jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como los alegatos vertidos por el recurrente en su recurso de casación, tiene a bien indicar que la Corte a-qua ofreció razones justificadas en derecho para desestimar los medios de apelación invocados ante la misma, comprobando que las pruebas sometidas al tribunal de juicio fueron valoradas correctamente, respetando las reglas de la sana crítica, esencialmente las declaraciones de la víctima, la cual, conforme advierte la alzada, identificó e individualizó al hoy recurrente en el ilícito consumado;

Considerando, que contrario aduce el recurrente, la alzada al momento de analizar los medios de apelación presentados, ofreció un razonamiento válido y ajustado al derecho, en el entendido de que abordó cada aspecto reprochado de la decisión del a-quo, a cuya decisión dio aquiescencia por considerar la misma acorde a las exigencias jurídicas enmarcadas en la normativa procesal penal, además de que comprobó que la culpabilidad del imputado recurrente, verificada a través del análisis de los medios probatorios sopesados y valorados por el tribunal de sentencia, se corresponde con la realidad jurídica;

Considerando, que también resulta infundado el alegato referido por el reclamante al argumentar que la Corte a-qua no dio respuesta a los detalles de la denuncia presentada, toda vez que dicho documento, como medio probatorio, fue reevaluado por la alzada, verificando que los detalles allí plasmados se corresponden con lo examinado en sede de juicio, lo cual llevó a ambas instancias a obrar conforme lo hicieron; en tal sentido, los argumentos que integran el medio presentado por el impugnante carecen de asidero jurídico, ya que la Corte a-qua, a criterio de esta Segunda Sala, ofrece una explicación clara, detallada, suficiente y pertinente del porqué considera que la decisión de juicio fue forjada dentro del marco legal y conforme al hecho comprobado; en consecuencia, se rechaza;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado recurrente Wellington Manzanillo Sebastián del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en razón de que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington Manzanillo Sebastián, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Wellington Manzanillo Sebastián del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 618

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoebel Danny Medina.
Abogados:	Licda. Deny Concepción y Lic. Franklin Miguel Acosta P.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoebel Danny Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle San Lucas núm. 15, barrio La Fe, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Deny Concepción, por sí y por el Licdo. Franklin Miguel Acosta P., defensores públicos, en representación de la parte recurrente, Yoebel Danny Medina, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta P., defensor público, en representación del recurrente Yoebel Danny Medina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2773-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 22 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. José G. Guerrero Jiménez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yoebel Danny Medina, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que el 20 de junio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 057-2017-SACO-00179,

mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Yoebel Danny Medina sea juzgado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00012, el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Yoebel Danny Medina, también conocido como El Vico o Limpiabotas o Yorbis, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO**: Exime al ciudadano Yoebel Danny Medina, también conocido como El Vico o Limpiabotas o Yorbis, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes";

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Yoebel Danny Medina, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 502-01-2018-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 07/03/2018 por el señor Yoebel Danny Medina, también conocido como Limpiabotas o Yorbi, imputado, a través de su representante legal, Licdo. Franklin Acosta, y sustentado en audiencia por el Licdo. Roberto C. Clemente, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia penal núm. 941-2018-SSEN-00012, de fecha 18/01/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO**: Confirma en

todas sus partes la sentencia recurrida núm. 941-2018-SSEN-00012, de fecha 18/01/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente Yoebel Danny Medina, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

"Primero: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los hechos y las pruebas en violación al artículo 172 del Cpp. (artículo 426 numeral 3 del CPP; Segundo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal artículo 426 numeral 3. En lo relativo a la violación al artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Adverso a las aseveraciones realizadas por parte del apelante, del contenido de la sentencia, de las motivaciones e incidencias del proceso, se puede verificar, tal y como lo establece la representante legal del imputado recurrente, que la misma presentó una defensa positiva, el imputado de manera libre y voluntaria admitió los hechos puestos a su cargo por el acusador público de homicidio voluntario con un arma blanca, tipo cuchillo, lo que no resulta ser un hecho controvertido, resultando contradictorio el presente medio planteado, en el entendido de que arguye el recurrente que se trató de golpes y heridas que causaron la muerte, lo que no corresponde a la realidad demostrada en el juicio, ya que sin coacción alguna el imputado admitió los hechos, los cuales versan en que el occiso Alberto Medina Montero, primo del imputado Yoebel Danny Medina, también conocido como Limpiabotas o Yorbi, se encontraba en el colmado y el imputado le reclamó al fenecido la sustracción de un celular de su propiedad, y se produjo una discusión donde el imputado le profirió múltiples heridas al hoy occiso que le causaron la

muerte, no de esta versión abstracta e incongruente de los hechos que pretende presentar el recurrente ante esta Alzada, lo que aunado con las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, la cuales son las siguientes: Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha 13/01/2017, cuya conclusión es la siguiente; "Muerte por múltiples heridas de arma blanca"; Acta de Inspección de la Escena del Crimen, núm. 011-17, de fecha 13/01/2017; y el Informe de Autopsia Judicial, marca con el núm. SDO-A-0032-2017, de fecha 14/01/2017, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por la Dra. Patria Pérez, al hoy occiso Alberto Medina Montero, como conclusión presenta: "Muerte violenta, con herida cortopenetrante en hemitorax derecho, produciendo shock hemorrágico"; lo que quedó fehaciente y contundentemente comprobado ante el tribunal a-quo, estableciendo de manera diáfana los hechos cometidos por el imputado, no pudiendo el recurrente contrarrestar el quantum probatorio presentado por la acusación. 6. En ese mismo tenor, se verifica que el tribunal de grado motivó correctamente la decisión impugnada, al establecer la configuración de los elementos constitutivos del homicidio voluntario ocurrido en el caso de la especie; estando esta Alzada conteste con la motivación y conclusión arribada por el tribunal a-quo, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, por lo que se rechaza el primer medio invocado, al no verificarse los vicios alegados por el imputado recurrente. 7. El segundo medio, la parte recurrente arguye que la decisión dada por el a-quo no explica en su parte considerativa por qué no tomó en consideración los postulados del derecho moderno que van encaminados hacia la reinserción y la reeducación del imputado mediante la aplicación de la pena mínima al mismo; y que la pena impuesta por el Tribunal del Juzgado de Primera Instancia es una pena que, aun cuando se encuentra dentro de la escala establecida por la ley para el delito juzgado, resulta desproporcional y excesiva tomando en cuenta que el imputado se vio envuelto en una discusión que provocó que esta se defendiera produciéndole las heridas al hoy occiso; como quedó plasmado precedentemente, el imputado hirió de muerte al occiso, en ese sentido, estamos frente a un

homicidio voluntario con porte ilegal de arma blanca, donde el Ministerio Público solicitó 20 años de reclusión mayor, y el tribunal de grado, impuso la pena de diez (10) años de reclusión mayor, la que resulta ser proporcional y razonable, encontrándose dentro del marco legal establecido; no observándose los vicios enunciados por el recurrente, por lo que procede su rechazo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteado por el recurrente Yoebel Danny Medina:

Considerando, que los fundamentos que integran el primer medio de impugnación propuesto por el recurrente, se circunscriben en endilgar a la Corte a-qua falta y desnaturalización de los hechos, toda vez que, según el reclamante, dicha alzada al estar conteste con la motivación y conclusión arribada por el tribunal de primer grado desvirtuó los hechos; refiere, además, que ese tribunal de alzada no observó la actividad probatoria, en el entendido de que lo concurrido no se enmarca dentro de un homicidio voluntario, sino un acto de golpes y heridas que causaron la muerte;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa consiste en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; que examinada la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la Corte a-qua, al dar respuesta a las quejas propuestas por el recurrente, partió de establecer que los hechos fijados por el tribunal de primer grado fueron coherentes y firmes conforme a los medios probatorios sometidos ante dicha sede, verificando que el ilícito consumado, a saber, homicidio voluntario, válidamente fue configurado y, por demás, endilgado a la persona del recurrente por ser el autor del mismo, y todo ello, a través de una gama probatoria que contribuyó a destruir su presunción de inocencia;

Considerando, que además de lo observado y examinado por la Corte a-qua, ha de advertirse que los hechos asumidos por el recurrente, como defensa positiva, desde su génesis estuvieron enmarcados en el tipo penal de homicidio voluntario, lo cual, a través del fardo probatorio, pudo concretarse, y ello fue razonado correctamente por el tribunal de

sentencia, y refrendado por la alzada con criterio oportuno y ajustado en derecho;

Considerando, que contrario a lo argüido por el reclamante, la alzada ofreció una adecuada fundamentación, justificando su decisión al dar por desmeritados los alegatos planteados ante ella, por considerar que el tribunal de primera instancia actuó conforme a la ley y en torno a la calificación jurídica por la que fue apoderado, la cual fue sustentada por elementos probatorios suficientes y pertinentes, no dejando dudas de que la persona del imputado, hoy recurrente Yoebel Danny Medina, al asistirse de un arma blanca, tipo cuchillo, ultimó al occiso Alberto Montero Medina; constatando, además, que en la determinación de los hechos fijados en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó en su determinación una connotación que no poseían luego de evaluar la conducta del imputado; por lo que no se verifica en la decisión atacada, desnaturalización alguna, de ahí que procede desestimar este medio;

Considerando, que en su segundo medio de impugnación, el reclamante refiere, al igual que lo hizo ante la Corte a-qua, que no fueron emitidos parámetros suficientes de motivación en cuanto a la pena impuesta a su persona, alegando que los postulados que refuerzan los criterios para la determinación de la pena, no fueron observados; estableciendo el recurrente que antes tales aspectos, sólo se ofrecieron frases rutinarias y afirmaciones dogmáticas para imponer dicha pena, y que, además, no se explica el porqué se impuso diez años de prisión y no cinco años;

Considerando, que ante tales quejas, la Corte a-qua, de manera convincente y dentro de las exigencias legales que así lo amparan, tuvo a bien indicar que: "el imputado hirió de muerte al occiso, en ese sentido, estamos frente a un homicidio voluntario con porte ilegal de arma blanca, donde el ministerio público solicitó 20 años de reclusión mayor, y el tribunal de grado, impuso la pena de 10 años de reclusión mayor, la que resulta proporcional y razonable, encontrándose dentro del marco legal establecido"(ver página 8, considerando 7 de la decisión recurrida);

Considerando, que de lo anterior debemos señalar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que

la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma; aspectos que fueron desarrollados por el a-quo y correctamente observados por la alzada; en tal sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que a propósito de la solicitud de variación de la calificación jurídica dada al proceso de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario por la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del referido código, que tipifican el tipo penal de golpes y heridas, procurada en esta Sala por el recurrente, del reexamen a las circunstancias en que se perpetró el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada por la Corte a-qua, no se avistan razones que podrían dar por establecido el tipo penal de golpes y heridas como pretende hace valer el reclamante, esto, en el entendido de que la concurrencia de los elementos constitutivos que configuran el homicidio voluntario – preexistencia de una vida humana que ha sido destruida; elemento material y elemento legal-, fueron evidentes, más aún, reforzados con medios probatorios contundentes que ayudaron al tribunal de juicio a concluir como en el presente proceso lo hizo, consecuentemente confirmado por la Corte a qua; por consiguiente, procede rechazar lo pretendido, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado recurrente Yoebel Danny Medina del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en razón de toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoebel Danny Medina contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Yoebel Danny Medina del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 619

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antero Hiraldo Silverio y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix Moreta, José Vargas, Féliz Paulino, Enmanuel Peña, Jesús S. García Tallaj, Jesús S. García Tavárez y Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán.
Intervinientes:	José Vargas y Félix Paulino.
Abogados:	Licdos. Sixto Vásquez Tirado y Antonio Vásquez Cueto.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antero Hiraldo Silverio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0035241-6, domiciliado y residente en la calle Pepillo Salcedo, núm. 6, del Distrito Municipal de Maimón, provincia Puerto Plata,

imputado y civilmente demandado; La Colonial de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con la ley, representada por su vicepresidenta ejecutiva María de la Paz Velázquez Castro y por su vicepresidenta administrativa Cinthia Pellice Pérez, con domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, entidad aseguradora, ambos con domicilio procesal en la oficina de sus abogados ubicada en la calle C, núm. 16, El Callao, del sector El Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00343, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Félix Moreta, por sí y por los Licdos. José Vargas y Féliz Paulino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representación de recurrente Antero Hiraldo Silverio;

Oído al Licdo. Enmanuel Peña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representación de la razón social recurrente La Colonial de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Jesús S. García Tallaj, por sí y por los Licdos. Jesús S. García Tavárez e Ysabel Cristina Lugo Guzmán, actuando a nombre y representación de los recurrentes Antero Hiraldo Silverio y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Sixto Vásquez Tirado y Antonio Vásquez Cueto, actuando a nombre y representación de la parte recurrida José Vargas y Félix Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 2031-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Antero Hiraldo Silverio y La Colonial de Seguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el

26 de septiembre de 2017, fecha en la cual se conocieron los méritos del indicado recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de mayo de 2016, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Penetración, frente a la chocolatera, Puerto Plata, entre el autobús marca Dodge, Gran Caravan, color blanco, placa núm. I070203, chasis núm. 2D4RN5D13AR190962, asegurado en La Colonial de Seguros, S. A., conducida por su propietario Antero Hiraldo Silverio; y la motocicleta marca Yamaha, RX100, color rojo vino, placa K0117196, chasis núm. 97K1L1608792, asegurada en la compañía DHI Atlas, propiedad de Juan Faustino Checo Rojas, conducido por José Vargas, quien resultó lesionado al igual que su acompañante Félix Paulino;

b) que el 22 de junio de 2016, la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, Licda. Ana Ybelka Gómez autorizó la conversión de la acción pública en acción privada;

c) que el 3 de agosto de 2016, José Vargas y Félix Paulino, a través de los Licdos. Sixto Vásquez Tirado y Antonio Vásquez Cueto, presentaron formal querella y acusación privada con constitución en actor civil en contra de Antero Hiraldo Silverio y de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por violación a los artículos 49 letra d, 50, 61, 65, letra b, 61 letras a y b, numeral 3, y letra c, 65, 76 letra c, y 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto

Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00010, el 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable al señor Antero Miraldo Silverio, de violar los artículos 49 letra c, 65 y 76 párrafo 1 letra e de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Antero Hiraldo Silverio, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; de Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Antero Hiraldo Silverio, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; CUARTO: En relación a la pena de multa no procede imponerla, por los motivos precedentemente expuestos; QUINTO: Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores José Vargas y Félix Paulino, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Antero Hiraldo Silverio, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), distribuido de la manera siguiente; A) La suma de ciento veinticinco mil pesos (RD$ 125,000.00) a favor de Félix Paulino y B) la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00), a favor de José Vargas como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidas a causa del accidente; SEXTO: Condena al señor Antero Hiraldo Silverio al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia, común y oponible a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes trece (13) del mes de marzo del año dos mil

diecisiete (2017), a las 3:00 P.M. de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas";

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación tanto por los querellantes y actores civiles como por la parte imputada, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00343, objeto del presente recurso de casación, el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por los señores Félix Paulino y José Vargas, representados por los Licdos. Sixto Vásquez tirado y Antonio Vásquez Cueto y el segundo por la Colonial de Seguros S. A., por los Licdos. Karina Virginia Samboy y Jesús García Talla por los motivos expuestos y confirma en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que los recurrentes, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"*Único Medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica, violentando así el artículo 33 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

"Que el tribunal no advirtió de que los querellantes fueron mal apoderados del caso mediante un acto de conversión que no tomó en cuenta los requisitos contentivos en el artículo 33 del Código Procesal Penal; el tribunal permitió una persecución de una acción intentada por los señores J. José Vargas y Félix Paulino, que fue llevada ante el tribunal mediante auto de conversión en acción privada de fecha 22 del mes de junio del año 2016, dictada por el fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata; que los casos de tránsitos donde ocurren lesiones se consideran de acción pública; que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto al afirmar que la acción pública es irrenunciable e indelegable, y si es indelegable no puede autorizar la conversión; que la

Corte a-qua en su decisión solo se limitó a dar una motivación vaga, limitándose solo a explicar que no puede referirse al medio planteado porque no fue un tema de discusión en primer grado; que la sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a las motivaciones de las sentencias, ya que la sentencia recurrida en cuanto al incidente planteado en el recurso interpuesto por la compañía de seguros, solo se limita a establecer el rechazo del recurso, sin especificar la razón de por qué tal decisión; que la Corte en ninguno de sus numerales especifica motivaciones alguna con relación a cada punto argumentado en dichos escritos de apelación presentados por las partes envueltas en este proceso, limitándose única y exclusivamente a motivar con el contenido en el numeral 8 de la página 8";

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto en el presente recurso de casación, específicamente en la página 9, al igual que de lo establecido en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el imputado no recurrió en grado de apelación, aun cuando su nombre se hizo constar en la primera página del recurso presentado por ante la Corte a-qua; por lo que procede su rechazo en torno a éste, por no causarle ningún agravio;

Considerando, que resulta un hecho concreto que la entidad aseguradora, pese a tener facultad para recurrir cualquier aspecto que determinen la no responsabilidad del imputado o la no existencia de su propia responsabilidad, sólo se circunscribió a cuestionar lo relativo al apoderamiento del tribunal de primer grado por la conversión realizada por el Ministerio Público de acción pública a acción privada; de lo que se colige que no se fundamentó en ningún alegato sobre la responsabilidad penal ni mucho menos sobre la reparación civil otorgada; por tanto, la motivación brindada por la Corte a-qua respecto de los hoy recurrentes sólo se circunscribe a contestar el planteamiento referente al incidente sobre mal apoderamiento;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"8.- En cuanto al recurso interpuesto por la Colonial de Seguros S. A., fundamentado en errónea aplicación de norma jurídica, al no advertir el a-quo que el acto de conversión realizado no tomó en cuenta los presupuestos del artículo 33 del CPP, dicho medio debe ser rechazado en razón de que no fue propuesto dicho medio de defensa por ante la jueza a qua sino que por primera vez en apelación la propone la empresa aseguradora

que por demás el artículo 33 del CPP permite al Ministerio Público, a pedido de la víctima, autorizar la conversión de la acción pública en privada cuando no existe un interés público gravemente comprometido y aplicando un criterio de oportunidad, como ocurrió en el presente caso: 9.- En tal virtud conteniendo la sentencia impugnada una motivación adecuada que justifica su dispositivo, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, procede desestimar los medios examinados por improcedentes, infundados y carentes de base legal. Confirmando en consecuencia la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 33 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "- *Conversión. A solicitud de la víctima, el ministerio público puede autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido, en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 31; 2) Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra las personas; o 3) Cuando el ministerio público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad. La conversión es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad. Si existen varias víctimas, es necesario el consentimiento de todas*";

Considerando, que si bien es cierto que en virtud del artículo 58 la jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, dicha facultad presenta su excepción cuando el ejercicio de la acción pública esté sujeto a la presentación de querella o instancia previa; lo que unido a la facultad que le depone el artículo 33 del Código Procesal Penal al Ministerio Público de conceder la conversión de un proceso de acción pública a acción privada, es preciso indicar que la Corte a-qua actuó correctamente, toda vez que brindó motivos suficientes respecto al incidente planteado, ya que el Ministerio Público concedió la conversión en acción privada, observando que los daños que presentaron los querellantes y actores civiles no resultaban trascendentales, al mostrar lesiones curables de 21 a 30 días; sin que se advierta que los hoy recurrentes hayan exteriorizado objeción alguna en torno a la indicada conversión, ni mucho menos plantearon el indicado incidente al amparo de las disposiciones del artículo 299 del Código Procesal Penal, como sustento de su medio de defensa. De igual forma, no cuestionaron dicho accionar de conformidad con las disposiciones del

artículo 305 del referido código; por vía de consecuencia, la cuestionada conversión no vulneró su derecho de defensa ni extrae el proceso de la jurisdicción; por tanto, el argumento presentado por los hoy recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a José Vargas y Félix Paulino en el recurso de casación interpuesto por Antero Hiraldo Silverio y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00343, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al imputado Antero Hiraldo Silverio, al pago de las costas con distracción de la civiles a favor y provecho de los Licdos. Sixto Vásquez Tirado y Antonio Vásquez Cueto, abogados de la parte interviniente, quienes afirman, en sus escritos de contestación, haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 620

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Patria Mercedes Álvarez Gómez.
Abogados:	Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez, Licdas. Sheila Thomas y Wendis Victoria Almonte Reyes.
Intervinientes:	Bernardo Antonio Álvarez Tavárez y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro María Sosa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Aldofo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patria Mercedes Álvarez Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 031-0445696-1, domiciliada y residente en la avenida Las Carreras esquina Duarte, edificio M-72, apartamento 2-B de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey, de la ciudad de Santiago, imputada,

contra la sentencia núm. 235-2018-SSEPENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, actuando en nombre y representación de Patria Mercedes Álvarez Gómez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. Sheila Thomas y Wendis Victoria Almonte Reyes, defensoras públicas, en representación de la recurrente Patria Mercedes Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Pedro María Sosa, a nombre de Bernardo Antonio Álvarez Tavárez, Lissette Álvarez Reyes, Ariel Eliseo Álvarez, Richard Álvarez, Marino Francisco Álvarez y Erickson Álvarez, depositado el 27 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2610-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 15 de octubre de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la

resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio en contra de Patria Mercedes Álvarez Gómez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 299 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su decisión núm. 2392-2017-SSEN-00028 el 17 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara al ciudadano Jonatán Hernández Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, comerciante, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 28, sector Gurabo, Santiago, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eliseo Antonio Álvarez del Rosario, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declara a la ciudadana Patria Mercedes Álvarez Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, cédula de identidad núm. 031-0445696-1, domiciliada y residente en la avenida Las Carreras, esquina Duarte, edificio M-72, apartamento 2-B de la ciudad de Santiago, culpable de violar los artículos 59, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Eliseo Antonio Álvarez del Rosario, en tal virtud se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; TERCERO: Se condenan a los imputados Jonatán Hernández Francisco y Patria Mercedes Álvarez Gómez al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Luis Ernesto Hernández Francisco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Las Carreas, edificio A, apartamento 3- C de la ciudad de Santiago en virtud de las disposiciones del artículo 337. 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en consecuencia se ordena

el cese de la medida de coerción impuesta en su contra en otra etapa procesal; QUINTO: Se declaran de oficio las costas penales del proceso en lo que concierne a Luis Ernesto Hernández Francisco";

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 235-2018-SSEPENL-00007, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de enero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos por los imputados Jonatán Hernández y Patria Minerva Álvarez, en contra de la sentencia penal núm. 2392-2017-SSEN- 00028, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar los imputados representados por la defensa pública";

Considerando, que la recurrente por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación los medios, en los que alega, en síntesis:

*"**Solicitud extinción:** Que la imputada fue arrestada el 23 de abril de 2013 y se le impuso medida de coerción en fecha 26 de abril de 2013. Que haciendo un cálculo matemático, desde el arresto a la fecha han transcurrido cuatro (4) años, nueve (9) meses y varios días, sin que se haya terminado el proceso seguido en contra de la recurrente, en tal sentido procede que se declare la extinción del proceso, puesto que el tiempo máximo de duración no ha discurrido por planteamientos de la parte imputada que tiendan a dilatar el mismo. **Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una disposición de orden constitucional. Que respecto a la solicitud de extinción, la Corte emitió una decisión basada en argumentos contrarios a lo dispuesto en los artículos 74.4 y 110 de la Constitución para rechazar la solicitud mencionada, toda vez que los 17 aplazamientos a que se refiere la alzada ocurridos en el Tribunal Colegiado, obedecieron a la falta de citación a los querellantes y la gran mayoría a la falta de traslado al tribunal de los imputados, causas de dilación que no se le pueden endilgar a la imputada, pues sin duda*

alguna son atribuibles al sistema de justicia. Que los argumentos dados por la Corte son desfavorables al titular del derecho reclamado, pues no es cierto que deba aplicársele la nueva Ley 10-15, cuando el proceso seguido a los mismos inició el 22 de abril de 2013. ***Segundo Medio****: Sentencia de la Corte de Apelación, contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la falta de motivación. La Corte de Apelación dictó un fallo contrario a uno emitido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 05 de agosto de 2015, mediante sentencia núm. 175 en la cual envió nuevamente el proceso a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a fin de fuera conocido nuevamente el proceso con jueces distintos a los que conocieron la sentencia impugnada, para una nueva valoración de los meritos del recurso, todo esto en virtud de que: "como señala el recurrente, la Corte al responder el recurso solo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado había hecho una motivación adecuada y apegada al derecho y a los hechos, haciendo suyas esas motivaciones, realizando en consecuencia una motivación que no satisfacía los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal, lo cual se traduce en transgresión al debido proceso…en consecuencia procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada". En el presente proceso, la Corte de igual manera ha incurrido en el mismo vicio destacado por la Suprema Corte de Justicia transcrito en el párrafo anterior sobre los requisitos de la fundamentación, toda vez que transcribe parte de la motivación del tribunal colegiado, no emitiendo su propia motivación fáctica, descriptiva e intelectual, sino que luego de lo descrito por el tribunal colegiado estableció "criterio que también esta alzada comparte", haciendo infundada su decisión, pues debió hacer su propio análisis con respecto a los puntos tratados por el recurrente en su recurso. Que la Corte de Apelación al no motivar su decisión violentó el precedente establecido por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0009/13 y la Resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Medio****: Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, de manera específica la sentencia núm. 06, de fecha 05 de mayo de 2010, en donde se señaló, "que no obstante la Corte haber transcrito los dos medios en que se fundamentó el recurrente, no respondió los aspectos planteados, por lo que incurrió en falta de estatuir, procediéndose en consecuencia a acoger el medio propuesto, sin necesidad de analizar los demás medios". Que en el caso de la especie, la Corte omitió estatuir respecto del cuarto*

medio de apelación, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, inobservancia del principio in dubio pro reo, lo que provoca que sea anulada la sentencia impugnada";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*"…**En cuanto a la solicitud de extinción**: Que la defensa del imputado Jonathan Hernández, hace un pedimento incidental por violación al principio constitucional del plazo razonable, y lo motiva del modo siguiente, debido a que en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil trece (2013), resultó detenido el imputado, procediendo a imponerle medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de doce (12) meses mediante resolución No. 646-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del mismo año, posteriormente el ministerio público en fecha ocho (8) del mes noviembre del año dos mil trece (2013), presentó formal acusación en su contra, procediendo el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago a declinar el proceso ante el juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, por ser el competente para el conocimiento de dicho caso, en consecuencia se dictó la resolución No. 611-14-00262 de fecha once (11) del mes septiembre del año dos mil catorce (2014), que ordenó apertura a juicio y apoderó al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Montecristi, que dicho tribunal colegiado procedió a fijar audiencia para el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), y fue en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), que dicho tribunal se avocó a conocer el fondo de este proceso; a este pedimento de adhirió in-voce la defensa de la imputada Patria Mercedes Álvarez, que la parte querellante no se refirió al incidente planteado por la defensa de los imputados. Esta corte en cuanto al pedimento incidental planteado por la defensa es de criterio, que el mismo debe ser rechazado debido a que tal y como establece el Ministerio Público en este proceso en la fase de primera instancia se conocieron diecinueve (19) audiencias de las cuales diecisiete (17), fueron aplazadas por situaciones atribuibles a los imputados, de ello se infiere que el plazo establecido en los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, que además, delimita la*

actividad o inactividad de los jueces en el proceso penal, en razón de que las decisiones sobre extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo razonable necesariamente deben exponer el comportamiento de las partes en el proceso, y de una simple lectura del artículo 148 párrafo II del código procesal penal, se establece, que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituye parte integral del cómputo de este plazo, agregado de que el primer acto de procedimiento en contra de los imputados se efectuó el veintidós (22) del mes de abril del año dos mil trece (2013), de lo que se deduce que a la entrada en vigencia de la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, los procesados no tenían derecho adquirido, ya que sólo habían transcurrido un (1) año y diez (10) meses; por lo que debe aplicársele la nueva ley, en razón de que las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata; y al tenor de lo que establece el artículo 148 de la referida ley, a saber: La duración máxima de todo proceso es de 4 años, extendiéndose el plazo por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por lo que en la especie al ser apelada dicha sentencia el plazo se traduce a cinco años, y no se ha cumplido en la especie, ya que el proceso en la actualidad tiene cuatro (4) años y siete (7) meses, por lo que así las cosas procede a rechazar el pedimento planteado de manera incidental. ***En cuanto a los medios de apelación****: En cuanto al primer medio invocado por la defensa de la imputada Patria Mercedes Álvarez, somos de criterio que el mismo debe ser desestimado, debido a que el tribunal a-quo, estableció de manera motivada que concurren indicios serios y concordantes para la vinculación de ésta como cómplice del asesinato del señor Eliseo Antonio Álvarez del Rosario, tales como las declaraciones del señor Carlos María Pantaleón Jiménez, el rastreo de llamadas telefónicas, así como el hecho de que la misma atentó contra su vida a raíz del hecho en cuestión, cosas estas que son indicios directos de que la imputada tenía conocimiento de los planes del imputado Jonatán Hernández. En cuanto al segundo medio propuesto, procede a rechazar el mismo, ya que de la simple lectura de la sentencia atacada se establece una relación en cuanto a los hechos cometidos por los imputados y el derecho, puesto que no existe tal falta de motivación en cuanto al derecho, por lo que la decisión está fundada en lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal. 10- Establece la defensa de la*

señora Patria Minerva Álvarez, en su tercer medio violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, inobservancia del principio in dubio pro reo, debido a que le fueron vulneradas reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que, su representada fue condenada por meros hechos circunstanciales, ajenos al derecho, resultando condenada a la pena de 20 años de reclusión, irrespetando en su perjuicio el sagrado derecho a ser juzgada con estricto apego al ordenamiento procesal y constitucional vigente, de esto se infiere que en torno a este argumento expuesto por la recurrente sobre el in dubio pro reo (la duda favorece al reo), la presunción de inocencia, y la determinación de la pena, es preciso establecer que en el presente proceso existen indicios serios y concordantes para la vinculación de ésta como cómplice en el presente proceso y por vía de consecuencia la imposición de la pena impuesta, por lo que esta alzada comparte y hace suyo la valoración hecha por el tribunal a-quo, en cuanto a los distintos rastreos de las llamadas telefónicas entre la imputada y el señor Carlos María Pantaleón Jiménez, así como las realizadas al procesado Jonatán Hernández Francisco, por lo que procede desestimar el medio examinado…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del incidente esbozado y del primer medio del memorial de agravios, pues ambos versan sobre la solicitud de extinción de la acción penal; que la reclamante aduce en síntesis que la imputada fue arrestada el 23 de abril del año 2013 y se le impuso medida de coerción en fecha 26 de abril de 2013, que haciendo un cálculo matemático a la fecha han transcurrido cuatro (4) años, nueve (9) meses y varios días, sin que se haya terminado el proceso seguido en contra de la recurrente, puesto que el tiempo máximo de duración no ha discurrido por planteamientos de la parte imputada que tiendan a dilatar el mismo, como erróneamente lo ha establecido la Corte a-qua; que además los argumentos emitidos por la alzada para rechazar la solicitud, resultaron ser desfavorables a la titular del derecho reclamado, pues no es cierto que deba aplicársele la Ley 10-15, cuando este proceso inició en el año 2013;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo

148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: *"Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que habiendo constatado esta Corte de Casación, que el inicio del proceso fue en el año 2013, las modificaciones al Código Procesal Penal no se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado con anterioridad a dichas modificaciones, a saber, tres (3) años; por lo que en este aspecto lleva razón la reclamante cuando estableció que los jueces de segundo grado cometieron un yerro al expresar que la ley a aplicar es la 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y que al tenor de lo consignado en el artículo 148 de la referida norma, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, extendiéndose a doce meses en caso de sentencia condenatoria;

Considerando, que subsanado el aspecto mencionado, esta Sala, al avocarse al análisis de la sentencia atacada y a la glosa procesal, con el fin de verificar el alegato esgrimido, ha constatado que no lleva razón la imputada recurrente, toda vez que las circunstancias en el que se desarrolló el proceso, los sujetos procesales que intervinieron en el mismo, conforme a los incidentes planteados por la imputada Patria Mercedes Álvarez Gómez y los co-imputados, y atendiendo a las características propias del caso, dio lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y transgresor del derecho a la celebración de un juicio rápido, puesto que, las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes, en las diferentes instancias judiciales; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en los medios segundo y tercero, los cuales analizamos en conjunto por ser similares, la recurrente le atribuye al acto jurisdiccional impugnado, ser contrario a las sentencias núms. 06, de fecha 5 de mayo de 2010 y 175 de fecha 5 de agosto de 2015, de la Suprema Corte de Justicia, al precedente establecido por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0009-13 y a la Resolución 1920- 2003 de la Suprema Corte de Justicia, al transcribir la Corte a-qua parte de la motivación del tribunal colegiado no emitiendo su propio análisis con respecto a los puntos tratados en el recurso y omitir estatuir respecto del cuarto medio de apelación, en el que planteamos la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que al proceder esta Sala al examen de la sentencia impugnada al tenor de los vicios endilgados, ha constatado que la queja de la recurrente no se advierte, toda vez que del contenido de la decisión analizada se comprueba que la Corte a-qua evaluó cada uno de los medios sometidos a su escrutinio y respondió con motivaciones puntuales y precisas, las razones por las cuales los rechazaba y daba aquiescencia a las justificaciones y consideraciones esgrimidas por el tribunal sentenciador, al quedar probado fuera de toda duda razonable el cuadro fáctico imputador presentado por el Ministerio Público, pues los hechos allí descritos que vinculaban a la imputada con el ilícito acaecido, quedaron demostrados por las constataciones realizadas por los jueces de la inmediación; verificando esta Corte de Casación una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los juzgadores a aplicar la pena que impusieron en contra de la recurrente, por ser la que más se ajustaba al tipo penal transgredido y debidamente demostrado, razonamientos con los que esta alzada esta conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, no evidenciándose ninguna vulneración de índole procesal ni constitucional a los derechos de la imputada;

Considerando, que en adición a lo anteriormente transcrito, es preciso establecer, que para satisfacer el requisito de una motivación suficiente que dispone la norma procesal penal, la jurisprudencia y la doctrina, no es necesario con que se realice una justificación y fundamentación extensa, solo basta con que se estatuya de manera clara las razones de hecho y

derecho que motivan la escogencia o desestimación de los motivos que sustentan el recurso incoado, como sucedió en el caso de la especie, encontrándose el fallo dado por la Corte a-qua, conforme al debido proceso y al derecho aplicable, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Bernardo Antonio Álvarez Tavárez, Lissette Álvarez Reyes, Ariel Eliseio Álvarez, Richard Álvarez, Marina Francisco Álvarez y Erickson Álvarez en el recurso de casación incoado por Patria Mercedes Álvarez Gómez, contra la sentencia núm. 235-2018-SSEPENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, y confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Aldofo Moscoso Segarra .- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 621

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Sánchez y Anthony Domisen Meki.
Abogada:	Licda. Alexandra Lugo Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Sánchez, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector Anamuya, Higuey, imputado; y Anthony Domisen Meki, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector Anamuya, Higuey, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-642, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de enero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio en contra de Rafael Sánchez y Anthony Domisen Meki, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 40 de la Ley 36;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó su decisión en fecha 27 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

   "PRIMERO: Declara a los imputados Anthony Domisen Meki, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad,

residente en el sector Anamuya de esta ciudad de Higüey; y Rafael Sánchez, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, residente en el sector Amanuya de esta ciudad de Higüey, culpables del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Domingo Yan, en consecuencia se condenan a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno; SEGUNDO: Compensa a los imputados Anthony Domisen Meki y Rafael Sánchez, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistidos por una defensora pública";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 334-2017-SSEN-0642, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 27 de octubre de 2017, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año 2017, por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, defensora pública Adscrita a la ONDP., actuando a nombre y representación de los imputados Anthony Domisen Meki y Rafael Sánchez, contra la sentencia Penal núm. 340-04-2016-SPEN-00I85, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo' se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes.la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes indicados";

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"*Único Motivo: *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. Que la Corte confirmó una sentencia de condena que impuso una pena privativa de libertad mayor de diez años, aunque dicha sentencia incurrió en la errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos y específicamente a los artículos 68, 69.6 de la Constitución, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 26, 166, 167 y 168 del Código Procesal Penal que*

regulan el derecho del imputado a tener un proceso apegado a la ley. Que el presente motivo de impugnación se fundamenta en el vicio de carácter in procediendo en que incurre la Corte a-qua objeto del presente recurso de casación, específicamente en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de las páginas 5 a la 8, donde mal aplica e ignora reconocer el debido proceso de ley que se le debe garantizar a cada ciudadano, al otorgarle al igual que el tribunal de primer grado valor probatorio a lo depuesto por los testigos Franklin Cuevas Feliz, Francisco Feliz Matos, declaraciones ilegales y violatorias al derecho de defensa, pues no fueron vertidas delante de ningún abogado; que además le otorgaron valor probatorio a las actas fueron llenadas y firmadas por la misma personas en el violación al artículo 139 del Código Procesal Penal. Que este accionar se enmarca en la violación a las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal…";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"5. Que con motivo del medio planteado la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: "Que el Tribunal A-quo le da valor probatorio a unas pruebas que fueron obtenidas ilegalmente, violando nuestra normativa procesal penal; que las declaraciones de los imputados no fueron vertidas delante de ningún abogado y no tenían orden de arresto, violando la Constitución de la República en su artículo 69.6 y la Normativa Procesal Penal en sus artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal". 6, Continúa alegando el recurrente: "Que el acta de levantamiento de cadáver no establece que el occiso estaba amarrado con ningún tipo de soga color rojo como lo establecieron los testigos, por lo que, como pudo el tribunal vincular esos pedazos de sogas, si en la misma acta de levantamiento de cadáver se establece en qué forma fue encontrado el occiso; que el Tribunal a-quo no valoró los certificados médicos a nombre de los imputados los cuales demuestran las heridas que le fueron propiciadas a los agentes actuantes, tampoco se pudo establecer a quien pertenece la soga encontrada en el machete, por lo que,; cómo pudo el tribunal establecer que dicha arma fue que le quitó la vida al señor Domingo Yan. 7, Que baje esos alegatos, dicho recurrente pretende que esta Corte ordene el cese de toda medida de coerción a favor de los imputados y, de manera subsidiaria, ordene la celebración total de un nuevo juicio. 8, Que los alegatos planteados por el recurrente carecen el fundamento, pues las declaraciones del testigo Manuel Eusebio Castillo Calderon, fueron lo

suficientemente claras y precisas en cuanto a la vinculación de los hoy recurrentes en el ilícito penal de que se trata. a, Que el referido testigo identificó en audiencia a los hoy recurrentes como las personas que le quitaron la vida al nombrado Domingo Yan, refiriendo en sus declaraciones, que estos admitieron haber cometido los hechos en presencia de los agentes actuantes y el Ministerio Público, momento en que estos fueron llevados por los imputados al lugar donde estaban las evidencias relativas al hecho en cuestión, como son: El máchete utilizado por los imputados y el dinero sustraído, el cual se encontraba debajo de una piedfa. 10, Que dichas declaraciones concatenadas con los deinás medios probatorios, como son las declaraciones de los agentes actuantes Franklin Cuevas Feliz, Francisco Feliz Motas, el acta de levantamiento de cadáver e inspección del lugar, constituyen pruebas suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la participación de los hoy recurrentes en el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal". 11 Que en cuanto a los certificados médicos a cargo de los hoy recurrentes el Tribunal A-quo estableció lo siguiente: "Que dichos certificados médicos a cargo de los referidos imputados fueron incorporados al juicio a través de su; lectura, al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio, sin embargo no se ha establecido quien fue el autor de haberle inferido las heridas que éstos presentan, por lo que ésta Corte hace suyas las ponderaciones hechas por el Tribunal A-quo en ese sentido. 12 Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por los recurrentes, por improcedentes e infundados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, como sustento de su memorial de agravios, el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte a-qua mal aplica e ignora reconocer el debido proceso y vulnera en consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos 26, 139, 166 y 167 del Código Procesal Penal, tal y como se evidencia en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de las páginas cinco a la ocho, al otorgarle al igual que el tribunal de primer grado valor probatorio a lo depuesto por los testigos Franklin Cuevas Feliz y Francisco Feliz Matos, cuyas declaraciones eran ilegales y violatorias al derecho de defensa, al no ser vertidas delante de ningún abogado y otorgarle además valor a las actas que fueron llenadas y firmadas por la misma persona;

Considerando, que del análisis de la sentencia atacada, esta Sala ha advertido que contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, en el caso que nos ocupa, la Corte a-qua realizó un análisis profundo a la decisión de primer grado, en lo concerniente a las declaraciones de los testigos, no observándose violación al derecho de defensa como erróneamente establecen los recurrentes, ya que, sus declaraciones fueron ofrecidas en el marco de la audiencia oral, pública y contradictoria, celebrada en ocasión del conocimiento del juicio de fondo, en presencia de todas las partes, imputados y su defensa técnica y la parte acusadora, quienes tuvieron la oportunidad de hacer sus reparos y argumentaciones; pudiendo observar esta Corte de Casación, al igual que lo hicieron los juzgadores de segundo grado, que los jueces de juicio, en virtud del principio de inmediación, comprobaron, con la valoración dada a lo narrado por los testigos sometidos a su examen, que los imputados fueron las personas que cometieron los hechos en contra de la víctima, testimonios estos, según se advierte en la decisión impugnada, quedan fuera del control casacional, al no apreciarse desnaturalización, en razón de que el relato vertido por estos ante el tribunal sentenciador fue interpretado en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que además, quedó claramente establecido que la prueba documental aportada al igual que los demás elementos probatorios examinados, cumplían con los requisitos de legalidad exigidos en los artículos 26, 139, 166 y 167 del Código Procesal Penal; de lo que se colige que la alzada no sólo apreció los hechos planteados en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, no existiendo por parte de esa Sala ningún reclamo al acto jurisdiccional impugnado;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Sánchez y Anthony Domisen Meki, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-642,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar los imputados recurrentes asistidos de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 622

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Reyes Nivar y Autoseguro, S.A.
Abogados:	Licdos. Nicanor V. Rodríguez y Branny Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Reyes Nivar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 082-00109323-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 45, Doña Ana, municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Autoseguro, S. A., con su domicilio social en la calle Guarocuya, núm. 123, esquina Carmen Celia Balaguer, El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018,cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nicanor V. Rodríguez, en representación del Lic. Branny Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Carlos Reyes Nivar y Autoseguro, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Nicanor V. Rodríguez Cuevas y Branny Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm.2285-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de mayo de 2014, mientras el nombrado Carlos Reyes Nivar, conducía el vehículo tipo Volteo, placa núm. S001080, propiedad de Yobanny Leonardo Matos Matos, asegurado en Autoseguro, S. A., impactó a la motocicleta, conducida por Ángel Casilla Jiménez, quién sufrió heridas, y su acompañante Sabiel Romero Mateo, recibió lesiones curables en un período de 5 meses;

b) que el 23 de septiembre de 2015, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, en contra del imputado Carlos Reyes Nivar, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61, 65 y 74 letra g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Yaguate, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 0308-2016-SRES-00004, el 28 de abril de 2016, en contra del imputado Carlos Reyes Nivar, acusado de violar a los artículos 49 letra c, 61, 65 y 74 letra g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 306-2017-SSEN-00001, el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el que sigue:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, declara culpable al señor Carlos Reyes Nivar por haber violentado las disposiciones contenidas en el artículo 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Sabiel Romero Mateo y en consecuencia se condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, suspendida de manera total conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando sujeto a la siguiente regla: prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en la defensa civil del Municipio de Yaguate, en virtud del artículo 41 numeral 6 del Código Procesal penal, así como al pago de multa de Quinientos Pesos (RD$ 100.00) en provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella conforme los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal y los artículos 1382 del Código Civil, en cuanto al fondo condena al señor Carlos Reyes Nivar al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200.000.00) por los daños físicos y morales causado a la víctima señor Sabiel Romero Mateo, actor civil y querellante del presente proceso, la presente decisión es oponible a la compañía Autoseguro, S. A, hasta el monto de la póliza; TERCERO: Condena al señor Carlos Reyes Nivar al pago de las costas del procedimiento en provecho del Edward Ramón Garabito Lanfranco quienes afirman

haberla avanzado en su totalidad; CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); QUINTO: Advierte a las partes que cuentan con un plazo de 20 días a partir de su notificación para interponer recurso de apelación en caso de no estar conforme con la decisión de conformidad con los artículos 393,416,417 y 418 del Código Procesal penal";

e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, actuando a nombre y representación del señor Carlos Reyes Nivar, y Autoseguros, S. A. contra la sentencia núm. 306-2017-SSEN-00001 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a los recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en su recurso en la presente instancia; CUARTO: La lectura y posterior notificación de la presente sentencia vale notificación para las partes";

Considerando, que los recurrentes Carlos Reyes Nivar y Autoseguro, S. A., por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis lo siguiente:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La corte a-qua en su sentencia, no expresó los fundamentos para que la motivaron ni para la aplicación de la pena e indemnización impuesta, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial de la justificación de la individualización judicial de la condena, lo que equivale a explicar por qué en la sentencia se fija una determinada cantidad de pena e

indemnización y no otra diferente, violentando con esto los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, respecto de la obligatoriedad del juzgador de motivar en hechos y derechos sus decisiones; Segundo Medio: Indemnización desproporcionada y desbordante. La corte, condena al señor Carlos Reyes Nivar, por su supuesto hecho personal al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD$200,000.00), a favor y provecho del señor Sabiel Romero Mateo, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente, pero sin explicar claramente cuál fue la falta cometida por este imputado. Los recurridos no demostraron los daños materiales, ni morales sufridos, ni demostraron los familiares, testimonios de sufrimiento causado, para que el recurrente sea merecedor de una indemnización excesiva y desproporcional al hecho que se le imputa al recurrente. La corte no puede imaginarse, ni mucho menos suponer los daños sufridos por los recurridos, ya que si se puede observar, en ninguna parte de la sentencia hoy recurrida existen pruebas que demuestren el daño sufrido por los recurridos, para imponer una indemnización tan elevada como impuso el Tribunal al recurrente; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa (art. 69 de la Constitución Dominicana). El Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, en su artículo 421, sobre la audiencia del recuro de apelación establece: "La audiencia se celebra en presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente Código". En antinomia con esta disposición legal y de carácter obligatorio fue dictada la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, toda vez que en su sentencia se establece que fue fijada audiencia para conocer el recurso para el día 14, que en dicha audiencia el imputado no estaba presente. Lo primero que todo Juez debe verificar para salvaguardar el Derecho del Imputado es si el mismo fue ciertamente citado, (el cual en la sentencia recurrida expresa que el mismo fue "debidamente citado", pero el acto de notificación del mismo se procedió en domicilio desconocido), y si se encuentra debidamente representado por un abogado, para de lo contrario proceder según lo establece el artículo 307 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. No hubo observación por parte del juez a-quo del debido proceso tanto en su dimensión adjetiva como en su

dimensión sustantiva, de conformidad al artículo 69 de la Constitución Política de la República y de conformidad con las disposiciones de los artículos 8.1 del Pacto de San osé, y el 14.1 del Pacto Interamericano Internacional de los Derechos Civiles y políticos, ya que no fueron constatadas la presencia del imputado, así como también la observancia de los pilares que rigen los principios procesales: igualdad de armas, publicidad, oralidad, contradicción e mediación. El Juez a-quo conoció el recurso de apelación sin la presencia del imputado, y si tomar las previsiones de lugar contenidas en el Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Violación de la norma relativa a la inmediación procesal y contradicción del juicio. Que como se verifica en la sentencia recurrida, no existió una tutela efectiva de los derechos de las partes en el tenor de que no actuó conforme a las normas procesales penales para garantizar que estén iguales las partes ante la ley y para salvaguardar el derecho de defensa y el principio de inmediación procesal. Con relación al principio procesal de la inmediación, este presupone la presencia de las partes, su intervención de forma oral al juicio, su actuación ante el Juez, su debida intervención que garantice la defensa eficaz de sus pretensiones probatorias de manera oral. Que de los articulados expuestos, y en vista de las calidades rendidas por las partes y contenidas en el cuerpo de la sentencia, se puede denotar que la Carlos Reyes Nivar, no se encontró debidamente representado en el curso de la audiencia, a los fines de poder escuchar sus alegatos de defensa en cuanto a su calidad de recurrentes. Del estudio y lectura de la sentencia recurrida, se puede claramente desprender y afirmar que la presencia de las partes no fue verificada, en relación a Carlos Reyes Nivar; Quinto Medio: Falta de motivación de la sentencia (violación artículo 24 del Código Procesal Penal). Si bien es cierto que existe una persona lesionada, pero en este caso, no sea explicado cual fue la conducta del imputado, en la ocurrencia del hecho punible, ni mucho menos han explicado en la sentencia objeto del presente recurso, si esta conducta ha incidido en la ocurrencia del hecho, como señalamos no hay dentro de la cintilla probatoria aportada por el ministerio público, prueba alguna que indique la culpabilidad del imputado. En este caso, no se motivó la decisión ni en hecho y mucho menos en derecho, no hizo una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión, en el sentido de la culpa sobre el imputado, pero donde está la

culpa, si voz veis en la sentencia recurrida, no hay un solo párrafo que demuestre o fundamente la culpa sobre el imputado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer, segundo y quinto medios presentados por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a la alegada falta de motivación de la corte de apelación con respecto al recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado en los siguientes aspectos: a) que la corte a-qua no expuso los fundamentos que la motivaron para la aplicación de la pena e indemnización; b) que la corte condena al pago de la indemnización sin explicar cuál fue la falta cometida por el imputado, y sin los recurridos demostrar los daños materiales y morales sufridos, y c) Que la indemnización es excesiva y desproporcional al hecho que se imputa;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Carlos Reyes Nivar y Autoseguro, S. A., de la lectura yanálisis de la sentencia recurrida en Casación, se verifica que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, para lo cual pondero que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose de las declaraciones testimoniales, que más allá de toda duda razonable el imputado Carlos Reyes Nivar fue quién cometió la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues su inobservancia al realizar un giro brusco del vehículo que conducía e introducirse en la vía en que transitaban las víctimas provoco el accidente de que se trata; que siendo la falta del imputado la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad penal y civil en la comisión de los hechos, ya que existe el vínculo entre la falta y el daño;

Considerando, que respecto a la indemnización acordada, del análisis de la decisión recurrida, esta Segunda Sala considera que la indemnización fijada es razonable y se encuentra dentro de los límites de la proporcionalidad respecto a los daños recibidos, en razón de que se pudo comprobar que el imputado cometió la falta, y que con su accionar le

ocasionó daños a la víctima; por consiguiente, los vicios que se examinan, carecen de fundamentos y debe ser desestimados;

Considerando, que en su tercer y cuarto medio de casación, los recurrentes sostienen la violación al derecho de defensa y al principio de inmediación procesal, ya que no fue verificada la presencia del imputado, ni si este estuvo debidamente citado o se encontraba representado por un abogado;

Considerando, que contrario a como afirman los recurrentes la Corte a-qua actuó en forma correcta, toda vez que, si bien es cierto que el imputado recurrente no estuvo presente en la audiencia celebrada por la Corte a-qua para conocer el fundamento del recurso de apelación interpuesto por él, no menos cierto es, que mediante la lectura de la decisión se colige que el abogado que asume la defensa tanto del imputado como de la entidad aseguradora, compareció a la referida audiencia y debatió oralmente sobre el fundamento o cuestiones de derecho contenidos en su recurso de apelación, sin que propusiera la audición del imputado; por lo que, al haberse comprobado que los hoy recurrentes hicieron valer sus medios de defensa en grado de apelación, se preservaron las garantías constitucionales que le asisten al imputado; en consecuencia, procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Reyes Nivar, y Autoseguro, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicialde San Cristóbal**.**

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 623

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda.
Abogados:	Licda. Clara De la Cruz y Lic. Juan de Dios Reyes Gómez.
Recurridos:	Luis Octavio Viloria Roque y Manuel Enrique Mariot Hernández.
Abogados:	Licdos. Leonardo Félix Ramos y Amado Gómez Cáceres.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms.

047-0173592-2 y 047-0138933-2, domiciliados y residentes el primero en el 315, N Jordán ST, CP 18192, Allentown, Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, la segunda en la calle Lila, núm. 35, residencial Gamundi, de la ciudad y municipio de La Vega, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 203-2017-SRES-00278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 2017,cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Clara de la Cruz, por sí y por el Lic. Juan de Dios Reyes Gómez, en representación de Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a los Licdos. Leonardo Félix Ramos y Amado Gómez Cáceres, por sí y por los Licdos. Luis Octavio Viloria Roque y Manuel Enrique Mariot Hernández, en representación de sí mismo, partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene I. Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan de Dios Reyes Gómez y Clara de la Cruz, en representación de los recurrentes, depositado el 13 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las reglas y normas cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de octubre de 2016, los señores Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, a través de los Licdos. Juan De Dios Reyes Gómez y Clara De La Cruz, Abogados de los Tribunales de la República, presentaron por, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega formal querella con constitución en actor civil en contra de los imputados Manuel Enrique Mariot Hernández, Luis Leonardo Félix Ramos, Amado Gómez Cáceres y Luis Octavio Viloria Roque, de generales anotadas, acusados de Complicidad, Usó de Documentos Falsos, Falsedad en Escritura Pública y Asociación de Malhechores, en violación a los artículos 59, 60, 60, 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 06 de febrero de 2017, los magistrados Bony Esther Buriel e Ignacio García, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de La Vega, mediante escrito motivado declararon inadmisible la referida querella con constitución en actor civil, al sostener en sus consideraciones, en síntesis: *"Considerando: Que conforme a lo que establece el artículo 17 del Código Procesal Penal, respecto de la personalidad de la persecución, los señores Manuel Enrique Mariot Hernández, Luis Leonardo Félix Ramos, Luis Octavio Viloria Roque y Amado Gómez Cáceres, no son las personas que deben ser perseguidas penalmente por los hechos discutidos, ya que en el caso de el señor Mario Hernández y Luis Octavio Viloria Roque estos no figuraron en ninguna de las ponderaciones y discusiones sobre el hecho, y respecto del Lic. Amado Gómez Cáceres y el Lic. Luis Leonardo Félix, estamos ante una participación de medios y otra de representación legal. Considerando: Que cada proceso deberá estar debidamente formulado y estructurado con identidad de hechos, identidad de tipos penales e identidad de partes y en el caso de la especie, se ha formulado una imputación en contra de personas que conforme a las declaraciones vertidas por los partes, a los hechos y al derecho, no son susceptibles de ninguna responsabilidad penal";*

que esa decisión fue objetada por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, por los señores Dickson Ramón

Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, parte querellante y actores civiles, a través de los Licdos. Juan de Dios Reyes Cepeda y Clara de la Cruz, pronunciando dicho juzgado la resolución penal número 00298/2017 el 14 de junio de 2017, la cual en su parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: Declara buena y válida la objeción al dictamen de inadmisibilidad de querella, hecha por los ciudadano Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, por intermedio de sus abogados apoderados, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la objeción realizada por los señores Denisse Soribel Camilo Cepeda y Dickson Ramón Gutiérrez Candelario; en consecuencia, ratifica el dictamen de inadmisibilidad de querella formulado por los licenciados Bony Esther Suriel e Ignacio García Castillo, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: Exime el pago de las costas penales del proceso; CUARTO: La presente lectura vale como notificación a las partes presentes y representadas";

que con motivo del recurso de alzada, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 del 2017, marcada con el núm. 203-2017-SRES-00278, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, parte querellante y actores civiles, a través de los Licdos. Juan de Dios Reyes Gómez y Clara de la Cruz, abogados de los Tribunales de la República, en contra de la resolución penal número 00298/2017 de fecha 14 de junio del 2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega; en consecuencia, confirma en todas, sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a los recurrentes, señores Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, al pago de las costas penales generadas en esta instancia; TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso";

Considerando, que los recurrentes Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación al derecho de una justa defensa. Que la Corte a-qua no dio sentido lógico ni precisó la documentación ni los hechos para emitir su sentencia, la corte quebrantó el acervo probatorio dando un fallo impropio a la sana crítica; que la Corte a-qua sustenta su decisión, sobre las afirmaciones de que durante la entrevista no se mencionaron a los señores Manuel Enrique Mariot Hernández y Luis Octavio Viloria Roque, como personas responsables de los hechos endilgados, tener en cuenta nobles jueces que estas afirmaciones son en sí mismas, creadas por el Ministerio Público con la finalidad, de justiciar su dictamen con el cual favorece o desliga a los imputados y lacera sensiblemente los derechos de los querellantes; que sustentamos nuestras afirmaciones del párrafo anterior, sobre las inventadas o creadas afirmaciones del Ministerio Público, sobre la base de que dichas personas fueron mencionadas, como personas responsables de estos hechos, conjuntamente con las demás personas imputadas que reposan en el cuerpo de la querella depositada ante el Ministerio Público; **Segundo Medio:** No valoración de prueba. Que el Tribunal a-quo no valoró ningunas de las pruebas aportada, las cuales revelan de modo inequívoco la existencia de un tramado fraudulento, los cuales se asociaron para perjudicar y lucrarse de los recurso de los señores Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda; que de igual manera los jueces de la Corte a-qua ignoraron el legajo de pruebas depositadas por los querellantes en donde pudieran ilustrarse de las ocurrencias de los hechos y prefirieron in directo a las motivaciones del juez del primer grado de la instrucción, para motivar su mostrenca decisión";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en consonancia con la jurisprudencia dominicana, y a fin de garantizar el debido proceso y en cumplimiento del principio de igualdad previsto en nuestra Constitución, y tal como fue interpretado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0043/13 del 3 de abril del año 2013, conforme a la cual toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querella puede ser objetada ante un juez, por lo que, válidamente los querellantes y actores civiles Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, objetaron dicha inadmisibilidad, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual tras verificar los fundamentos dicha

objeción consideró y comprobó que los fundamentos de dicha inadmisibilidad resultaban cónsono con lo establecido en la normativa que rige la materia, por lo que, rechazando en consecuencia la misma;

Considerando, que en dicho caso no se pudo determinar o establecer que dos de las personas imputadas no fueron mencionadas en las entrevistas realizadas, ni siquiera por la parte querellante, y la participación de los demás imputados no pudo ser valorada como una infracción a la ley penal, ya que el ministerio público actuante determinó en su investigación preliminar que actuó con el consentimiento del querellante en el primer caso y en el segundo solo sirvió de intermediario; que no obstante la querella versar sobre el uso de un documento argüido de falsedad, dicho representante de la justicia estimó que resultaba innecesario realizar alguna experticia a la firma de la misma por considerar que era muy obvio que se trataba de su firma;

Considerando, que esta Sala luego de realizar dicha comprobación, advierte que en la sentencia impugnada no se configuran los vicios denunciados, y es que conforme el poder que el artículo 269 del Código Procesal Penal atribuye al Ministerio Público, en el sentido de estimar, para dar inicio a la investigación, cuando la querella reúne las condiciones de forma y de fondo, y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, por lo que, al no verificarse la procedencia de dicha querella mal podría la Corte a-qua accionar en sentido contrario;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *"Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, contra la resolución núm. 203-2017-SRES-00278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial que corresponda, para los fines de ley;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 624

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo.
Abogados:	Dres. Francisco A. Francisco, Bienvenido Fabián Melo, Licdos. Alexis Joaquín Castillo y Enmanuel R. Castellanos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, con domicilio procesal en la calle Licdo. Hipólito Herrera Billini núm. 1, primer nivel, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Ministerio Público; y por Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, dominicano,

mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098902-3, domiciliado y residente en la calle Gabino Morales, edificio Angeline Marie, apto. 401, urbanización Piña III, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098902-3, domiciliado y residente en la calle Gabino Morales, apartamento 401, edificio Angeline María, urbanización Piña 3, San Francisco de Macorís;

Oído a Julio César Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035159-6, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa núm. 39, urbanización San Ramírez, del municipio de Cotuí;

Oído a Jorge Luis Capellán Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035158-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa núm. 39, urbanización San Ramírez, del municipio de Cotuí;

Oído al Dr. Francisco A. Francisco por sí y por los Licdos. Alexis Joaquín Castillo y Enmanuel R. Castellanos, actuando a nombre y en representación del recurrente Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Francisco A. Francisco y Bienvenido Fabián Melo, y Licdos.

Alexis Joaquín Castillo y Enmanuel R. Castellanos, en representación del recurrente Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2355-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 10 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatario; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de abril de 2012, los Licdos. Regis Victorio Reyes y Juana M. Brito Morales, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo y Wilmath Taveras Camilo, por el hecho siguiente: "siendo aproximadamente las 2 de la tarde del domingo 19 de diciembre de 2011, se inició la celebración de un angelito familiar, en el gazebo del residencial Ensueño, ubicado en la salida Santo Domingo, el angelito se prolongó hasta pasada las 11 de la noche, así consta en el interrogatorio practicado a Wilmath Tavárez Camilo, todo en violación a las reglas del horario establecido por el residencial, así quedó establecido en la entrevista hecha a Zenadia Catalina Santos Jiménez, esposa del occiso. Además

de la violación del horario, la música del gazebo estaba a un volumen muy alto a tal punto que la señora Zenaida Catalina Santos Jiménez, bajó de su apartamento siendo aproximadamente las 11:00 p. m., y se dirigió a uno de los vigilantes privados del residencial y le solicitó que hablara con las personas del angelito para que bajaran la música, este llamó a la esposa de Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, y se lo comunicó, por lo que bajaron un poco la música, y como a los 5 minutos volvieron a subirla nuevamente y en esta ocasión con un volumen más alto que el anterior, así consta en la entrevista realizada al señor Luis Alberto Castillo Ortiz, en su calidad de vigilante privado del residencial; que en vista de que Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, en su condición de anfitrión del angelito no obtempero a la solicitud de la señora Zenaida Catalina Santos Jiménez, de que bajara la música, esto motivó que Leonel Emilio Capellán Lugo, hoy occiso, bajara por la escalera del edificio donde él vivía, que conduce al parqueo del mismo, para hablar con Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, y solicitarle nuevamente que bajara la música, pero mientras el bajaba Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, le entregó a Wilmath Tavárez Camilo la llave del apartamento donde él vivía junto a su familia, ubicado en el edificio Ensueño IV, cuarto nivel, marcado con el número 4-A, del residencial Ensueño, localizado a unos 75 o 80 metros de distancia del lugar donde se desarrolló el angelito, para que fuera a buscar la pistola marca CZ, calibre 9 milímetros, serie núm. F9394, mientras Luis Daniel Espinal Badía, conjuntamente con Ángel Francisco Camilo Peralta, se trasladaron desde el gazebo donde se realizó el angelito al parqueo del hoy occiso, a una distancia aproximada de 14 a 15 metros lineales, precisamente el hoy imputado Wilmath Tavárez Camilo, se trasladó a buscar el arma y cuando regresó ya tanto el occiso como los victimarios estaban en el parqueo antes descrito, entre los cuales había una discusión y procedió a entregarle el arma a su propietario. La discusión fue subiendo de tono porque el hoy occiso Leonel Emilio Capellán Lugo volvió a solicitar a Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, que bajaran la música, porque le estaba molestando el alto volumen de la misma y que además ya su esposa se lo había solicitado antes y no habían obtemperado, el occiso trató de explicar a Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, que el era el encargado de poner el orden en su edificio y que había estado cuatro meses fuera del país estaban

haciendo lo que le diera la gana y que el no iba a permitir eso más, a lo que Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo le contestó que no se metiera porque el también vivía ahí, y Leonel Emilio Capellán Lugo, le dijo que el era un militar retirado lo que provocó que Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, inmediatamente comenzara a dispararle y según el informe de autopsia médico-legal número A180-11, de fecha 4 de enero de 2012, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Regional Nordeste, el cadáver presenta nueve (9) impactos de bala, el estudio de referencia en su conclusión establece que la causa de la muerte fueron las heridas a distancia por la entrada de proyectiles de arma de fuego en la relación dorsal izquierda y salida en hemitorax izquierdo, conllevando esto a una hemorragia interna, shock, hemorrágico y muerte. La naturaleza de las heridas fueron esencialmente mortales en contra de Leonel Emilio Capellán Lugo";

b) para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00122-2012, en fecha 27 de noviembre de 2012, enviando a juicio a Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo y Wilmath Taveras Camilo, para ser juzgados por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, al primero y 59, 60, 295 y 304 al segundo, en perjuicio de Leonel Emilio Capellán Lugo;

c) que el 19 de diciembre de 2013, mediante instancia suscrito por el Lic. Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en representación de Julio César Capellán Lugo, Jorge Luis Capellán Lugo y Zenaida Catalina Santos, solicitaron a los jueces que integran la Suprema Corte de Justicia la declinatoria del presente proceso por causa de seguridad pública, seguridad de las víctimas y testigos inmersos en el proceso;

d) que mediante resolución núm. 3235-2014, de fecha 3 de julio de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge la demanda en declinatoria por causa de seguridad pública incoada por Julio César Capellán Lugo, Jorge Luis Capellán Lugo y Zenaida Catalina Santos, del proceso que cursa en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en contra de Luis Daniel Espinal y Wilman Tavarez Duarte; SEGUNDO: Ordena el envío del proceso por ante la

Presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines procedentes; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a la jurisdicción apoderada y a las partes interesadas";

f) que producto de dicho envío resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 26 de noviembre de 2015, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 289-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Leonel Emilio Capellán Lugo, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara la absolución del ciudadano Wilmath Tavárez Camilo, imputado del crimen complicidad en homicidio voluntario hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en virtud de la insuficiencia de los elementos de pruebas aportados en apoyo de la acusación, en consecuencia se le descarga toda responsabilidad penal; TERCERO: Condena al imputado Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, al pago de las costas, eximiendo al imputado Wilmath Tavárez Camilo del pago de las mismas, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; CUARTO: Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción interpuesta a Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo realizada por la parte acusadora en virtud de que la medida de coerción vigente ha cumplido con su finalidad instrumental la realización de éste juicio; QUINTO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Wilmath Tavárez Camilo en ocasión de éste proceso, en la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal; SEXTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Duarte, a los fines correspondientes";

g) que recurrida en apelación la decisión arriba indicada, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 13 de abril de 2016, emitió a resolución núm. 179-TS-2016, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

"PRIMERO: Declara admisibles los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto el 19 de enero de 2016, por procuración del ciudadano Luis Daniel Espinal Badía, asistido por sus abogados, cuya acreditación ya consta, y b) el depositado el 22 de enero del presente año, en beneficio del interés social, con datos habilitantes anotados en otra parte de esta resolución, ambas acciones recursivas llevadas en contra la sentencia núm. 289-2015, del 26 de noviembre de 2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar en plazo hábil, acorde con el artículo 418 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Fija la audiencia correspondiente, a fin de conocer tales recursos, declarados previamente admisibles, en contra de la sentencia antes señalada, en mérito del artículo 400 del Código Procesal Penal, para el día 9 de mayo del 2016, a las 9:00 horas de la mañana, en el salón de audiencia de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la Primera Planta del Palacio de Justicia de las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constancia y Estero Hondo; TERCERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El incoado en fecha 20 de enero de 2016, en beneficio de la señora Emelly Katherine Capellán Santos, y b) el realizado el 28 del mes y año citados, por procuración de las alegadas víctimas, señores Julio César Capellán Lugo y Jorge Luis Capellán Lugo, por carecer de calidad para actuar en justicia; CUARTO: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar las convocatorias de los sujetos procesales incursos, a saber: a) ciudadano Luis Daniel Espinal Badía, imputado; b) Dres. Francisco Antonio Francisco, Bienvenido Fabián Melo y Licdo. Enmanuel Castellanos, defensa técnica; c) Zenedia Catalina Santos Jiménez, Julio César Capellán Lugo y Jorge Luis Capellán Lugo, alegadas víctimas; d) Licda. Marion Estellis Morillo Sánchez, abogada; e) Ministerio Público";

h) que al ser declarado inadmisible el recurso de apelación incoado por Julio César Capellán Lugo y Jorge Luis Capellán Lugo, estos recurrieron en casación dicha decisión, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 17 de julio de 2017, emitió la resolución marcada con el núm. 576, conforme a la cual resolvió de manera textual lo siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio César Capellán Lugo y Jorge Luis Capellán Lugo, contra la resolución núm. 179-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Ordena el envío del presente proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito Nacional, para una valoración de los méritos del recurso de apelación; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional";

i) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, Licdos. Johnny Núñez Arroyo y Rosalba Ramos, en representación del Ministerio Público y Julio César Capellán Lugo y Jorge Luis Capellán Lugo, contra la decisión arriba indicada intervino la sentencia marcada con el núm. 502-01-2018-SSEN-00035, dictada el 6 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción del proceso penal incurso formulado en interés del ciudadano Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, por las consideraciones emitidas previamente; SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la ocasión, a saber: a) El interpuesto el diecinueve (19) de enero del 2016, en interés del ciudadano Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, a través de sus abogados, Dres. Francisco Antonio Francisco, Bienvenido Fabián Melo y Licdo. Enmanuel Castellanos; b) el depositado el veintidós (22) de enero del citado año, en provecho del Ministerio Público, por intervención de dos de sus representantes, Licdos. Johnny Núñez Arroyo y Rosalba Ramos; y c) el realizado el veintiocho (28) del mes y año antes señalados,

por procuración de las alegadas víctimas, señores Julio César Capellán Lugo y Jorge Luis Capellán Lugo, por medio de su abogada, Licda. Marión Estellis Morillo Sánchez, acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia núm. 289-2015, del veintiséis (26) de noviembre de 2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; CUARTO: Condena al ciudadano Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo al pago de las costas procesales";

Considerando, que previo abordar los reclamos planteados en el recurso de casación de que se trata, procede consignar que la presente decisión ha sido adoptada por mayoría de votos, tanto en el aspecto penal como en el civil; de igual forma, se hacen constar y se incorporan los fundamentos de los votos disidentes, como lo pauta el artículo 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, invoca los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, por qué no fundamenta el hecho de haber confirmado la sentencia recurrida que condena al imputado a 15 años de reclusión mayor y no a 30 de reclusión mayor como solicitara el Ministerio Público por ser la pena que corresponde a los tipos penales endilgados, ni tampoco le dio explicación lógica de porque rechazó los medios impugnativos del Ministerio Público; que si bien es cierto que la Corte retuvo la falta penal que tuvo la acusación no menos cierto es que al establecer la pena no tomó en cuenta que se trataba de un asesinato, la pena es de 30 años de reclusión mayor, sin margen de movilidad para los juzgadores (la gravedad del hecho-asesinato); aun los jueces de la corte sostener hecho punible determinado fehacientemente, a través de las pruebas aportadas por procuración de los representes del Ministerio Público actuantes"; sin embargo, confirma la sentencia que impuso una pena de 15 años de reclusión al imputado, no obstante el Ministerio Público haber solicitado una pena de 30 años de reclusión mayor por ser la que se ajusta a los hechos cometidos, a la cual también

se adhirió la parte querellante y actor civil constituida, (la petición de 20 años de condena del Ministerio Público se trata de un error material, puesto que en la acusación piden 30 años tal como consta en la sentencia de primer grado de fecha 26 de noviembre del 2015, ver página 7, 2do. Párrafo de la sentencia que lo condena a 15 años); que los juzgadores inobservaron el principio de calificación del ilícito penal que le corresponde a los jueces según lo consagrado en el artículo 321 "Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa"; que se trata de un homicidio con circunstancias agravantes, que lo convierten en asesinato, como lo fue la premeditación en la que incurrió el imputado para la comisión de los hechos, las agravantes están contenidas en que el homicida planificó el crimen, mandó a buscar el arma a su apartamento y avanzó al parqueo, lejos del gazebo, emprendiéndola a tiros en contra del occiso Leonel Emilio Capellán Lugo, provocándole diez impactos de balas que le causaron la muerte, según se puede comprobar con el informe de autopsia, médico-legal, regional nordeste, marcado con el núm. A180-11, expedido a nombre del occiso, es por toda estas razones que este medio debe ser acogido; Segundo Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia, incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos 24; 339 del Código Procesal Penal; error en la valoración de las pruebas para la aplicación de la pena impuesta. A) Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal y a los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, desnaturalización de los hechos, falsa valoración de las pruebas y contradicción en su dispositivo; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los jueces de la Corte a-qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio Público y confirma la sentencia que le impuso la pena 15 años de reclusión mayor al imputado; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma

errónea el derecho. Para el asesinato la pena es de 30 años de reclusión mayor, sin margen de movilidad para los juzgadores (la gravedad del hecho-asesinato); que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) por haber confirmado la sentencia del tribunal a-quo que impuso una pena diferente a las previsiones legales como solicitó el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, consecuentemente se debe establecer la pena a 30 años de prisión; la falta de motivación existe en la sentencia impugnada, pues no da motivos válidos para descartar el asesinato y confirmar una pena desproporcional; la corte se limitó a transcribir textos legales y a copiar fragmentos de la sentencia recurrida; debieron dar motivos especiales para no imponer la pena solicitada por el Ministerio Público; el principio de proporcionalidad de la pena fue violentado por la corte, los jueces degradaron la vida humana al mínimo, sin realizar una motivación en hecho y en derecho de la decisión impugnada como era su obligación, por mandato expreso del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano (Ley 76-02. Modf. por la Ley No. 10- 15); B) Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la corte a-qua, incurrió en una flagrante violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al interpretar los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer una pena, toda vez que sin estipular cual fue el yerro que incurrió el tribunal a-quo, al imponer la pena de 15 años al imputado (el hecho prevé una condena de 30 años de reclusión, artículo 296, el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica asesinato), solo partiendo de las circunstancia del caso y los criterios de determinación de la pena previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tal como se consignara en el dispositivo de la decisión; debiendo observar: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles; y la gravedad del daño causado en la víctima y su familia; y además sobre los efectos negativos de su accionar; creemos que esta decisión incorrectamente dictada por la corte, coadyuva a fomentar dentro del conglomerado social la anarquía que fomenta el delito de homicidio, toda vez, que nuestra juventud cada día se vuelve más violenta por la proliferación de las drogas en República Dominicana; que al analizar la decisión dada por el tribunal de juicio, se puede observar que los juzgadores solo tomaron en cuenta las características particulares del imputado; no analizaron otros puntos como son: El aspecto legal de la pena (el asesinato la pena es de 30 años de reclusión

mayor, sin margen de movilidad para los juzgadores), la proporcionalidad y la razonabilidad; manifestando los jueces de la corte que la pena de 15 años era justa, razonable y proporcional, en consecuencia, la corte debió de explicar por qué el imputado le disparó 09 veces al occiso; sin embargo, al evacuar esta decisión la Corte a-qua desnaturaliza el efecto jurídico de la pena, pues, desvirtúa a conceptualización del delito juzgado, y el daño ocasionado a la víctima, en este caso la sociedad que también debe tomar en cuenta, al valor su grado de participación del imputado; que al haber razonado sobre todos los parámetros que son contemplados por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la corte hace una errónea interpretación y aplicación de la norma; Tercer Medio: Violación a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Que la Corte incurre en una inobservancia y errónea aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad y de proporcionalidad al momento de establecer la pena; el juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia el artículo 74.2 de la Constitución, cuando establece la regulación del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con respecto a su contenido esencial y el principio de razonabilidad, refrendado por el artículo 40.15 del mismo instrumento constitucional; que la Corte a-qua violentó el principio de razonabilidad al no tener en cuenta el postulado en sí, así como los elementos para su verificación, puesto que para un juez establecer una pena debe tomar en cuenta: que la condena sea necesaria o útil, idónea o pertinente y oportuna; es decir, que la sanción penal resuelvan el conflicto tomando en cuenta que el resarcimiento a las víctimas sea rápido y suficiente, en el caso de especie es irrazonable y desproporcional la pena de 15 años impuesta al imputado Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, por homicidio voluntario (nueve disparos segándole la vida al instante al occiso); que la pena es ilegal, se trataba de un asesinato, la pena es de 30 años, sin margen de movilidad para los juzgadores (la gravedad del hecho-asesinato); que aún los jueces de la corte sostener "hecho punible determinado fehacientemente, a través de las pruebas aportadas por procuración de los representantes del Ministerio Público actuantes"; sin embargo, confirmó la pena de 15 años de reclusión, no obstante el Ministerio Público haber solicitado una pena de 30 años de reclusión mayor, por ser la que se ajusta a los hechos cometidos, a la cual también se adhirió la parte querellante y actor civil constituida, (la petición de 20 años de condena del ministerio público se trata de un

error material, puesto que en la acusación piden 30 años tal como consta en la sentencia de primer grado de fecha 26 de noviembre del 2015";

En cuanto al recurso de casación incoado por el representante del Ministerio Público, Dr. José del Carmen Sepúlveda:

Considerando, que en los tres medios sometidos por el recurrente, los cuales serán reunidos para su examen por su estrecha vinculación, este sostiene resumidamente, que la Corte a-qua incurrió en sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación y violación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que en el presente caso se trató de un asesinato porque el homicida mandó a buscar el arma homicida a su apartamento y avanzó al parqueo hasta dispararle a la víctima diez (10) veces, imponiéndole el tribunal una pena que no fue la solicitada por este;

Considerando, que en cuanto a estas quejas, la lectura de la sentencia recurrida da cuenta de que la Corte a-qua para desestimar los planteamientos referentes a dichos aspectos, dio por establecido:

"7.- A partir de la lectura de la decisión impugnada, número 289-2015, del veintiséis (26) de noviembre de 2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le consta a esta Corte que ninguna de las causales esgrimidas en interés de las partes recurrentes se haya plasmada en la sentencia apelada, pues los Jueces del tribunal a quo dictaron condenación sancionatoria de quince (15) años de reclusión mayor, tras dejar establecida en la motivación operada la culpabilidad del ciudadano Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, por haber cometido homicidio voluntario en contra del hoy occiso Leonel Emilio Capellán Lugo, hecho punible determinado fehacientemente, a través de las pruebas aportadas por procuración de los representantes del Ministerio Público actuantes, consistentes en el arma de fuego, propiedad del imputado, la cual quedó registrada en la escena forense como disparada, en virtud de la experticia balística realizada, casquillos recogidos en el escenario del crimen, proyectil extraído del cadáver, testimonio verosímil de Emelly Katherine Capellán Santos, cuyas declaraciones atestiguadas en juicio dieron cuenta fedataria que ella vio al encartado disparándole a su progenitor, precisamente en el momento

cuando llegaba al residencial Ensueño, donde vivían, en tanto que además la responsabilidad penal del justiciable resulta comprometida por fijarse en el plenario que hubo una discusión acalorada entre agresor y agredido, por estarse celebrando un evento festivo denominado angelito en el gacebo o área común, donde el acusado era uno de los anfitriones, por lo cual se le pidió en varias ocasiones bajar el volumen de la música, ya que la fiesta en alusión estaba fuera del horario permitido para festividades de semejante naturaleza, por lo que de ahí cabe derivar la presencia del condenado en el lugar de la infracción como elemento incriminador de la autoría del ilícito penal invocado, descartándose en consecuencia la defensa de coartada que supuestamente vino a señalar a Ángel Francisco Camilo Peralta como agente infractor, persona cuyos datos identificativos son ignorados, máxime cuando los juzgadores en el fuero de primer grado despojaron de méritos probatorios concluyentes los testigos a descargo, así como la pieza documental que se contrae a la certificación que arroja como resultado la ausencia de hallazgos de residuos de pólvora en las manos del ahora convicto, por lo que deviene válido en buen derecho rechazar las acciones recursivas entabladas en la especie juzgada, en razón de que el acto decisorio atacado reúne los requisitos para ser considerado como condigno, idóneo y adecuado con el consabido hecho perpetrado, incluso en el ámbito de la pena impuesta, a sabiendas de que el Párrafo II del artículo 304 del Código Penal preceptúa una cuantía punitiva oscilante entre tres y veinte años de reclusión mayor" (sic);

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se evidencia que la sentencia impugnada contiene una vasta motivación, con la cual está conste esta Sala, quedando de manera clara y precisa que la Corte a-qua emitió una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar y posteriormente establecer que la condena de quince (15) años impuesta al imputado Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo se sustenta en una adecuada valoración de toda la producida, aportada en la carpeta acusatoria, determinándose al amparo del uso de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación en contra de este;

Considerando, que no lleva razón el representante del Ministerio Público recurrente cuando establece que en el presente caso se trató de un asesinato por lo que debió imponérsele al imputado Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo la pena privativa de libertad de 30 años, y no 15 como

impuso el a-quo; que en las comprobaciones de hecho realizadas por tribunal de juicio se estableció que "a partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: 1) que en horas de la noche del día 18 del mes de diciembre del año 2011, ocurrió un incidente en el Residencial Ensueño, ubicado en la avenida Antonio Guzmán Fernández, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, en el que se originó una discusión en la que participaron los señores Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo y Leonel Emilio Capellán Lugo; 2) que en dicho incidente resultó herido de nueve impactos de bala el señor Leonel Emilio Capellán Lugo, de manos del señor Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, lo que le provocó la muerte a causa de hemorragia interna, shock hemorrágico; 3) que al día siguiente, 19 de del mes de diciembre del año 2011, Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, hace entrega voluntaria ante la fiscal actuante en la investigación del caso de la pistola marza CZ, calibre 9mm, serie núm. F9394, resultando arrestado, pistola de la cual reposa documentación, arma con la cual, disparó el día anterior a la víctima Leonel Emilio Capellán Lugo";

Considerando, que continúa estableciendo dicho tribunal que: "es preciso señalar que, respecto de la solicitud de variación de la calificación jurídica solicitada por la parte acusadora, en cuanto a las agravantes del homicidio, como son la asechanza y la premeditación, en el presente caso no ha quedado establecido la presencia de la premeditación, en los términos previstos en el artículo 297 del Código Penal Dominicano, al quedar demostrado mediante las pruebas aportados por la acusación, que el imputado no concibió y ni preparó con antelación la comisión de este hecho, sino que el mismo fue producto del calor mismo de la discusión, suscitada entre el hoy occiso y su agresor, el señor Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, razones por las que se rechaza la solicitud de variación de calificación jurídica";

Considerando, que el tribunal de juicio en fundamento de su decisión, continúa estableciendo en relación a los elementos constitutivos del tipo penal juzgado, lo siguiente: "que el tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, establecido en el artículo 295 del mismo código, permitiéndonos establecer la ocurrencia de la infracción señalada, a saber: a) la preexistencia de una vida destruida; es decir, la muerte del

señor Leonel Emilio Capellán Lugo; b) el elemento material, el acto de naturaleza de ocasionar la muerte, establecido en el caso que nos ocupa, por la acción cometida por el acusado Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, al haberle propinado los disparos a la víctima que le segaron la vida, a causa de hemorragia interna, shock hemorrágico; c) un elemento moral o intencional, puesto de manifesto en el caso de la especie al producir ese resultado lesivo, o sea la acción deliberada de este imputado en la realización del crimen; d) el elemento injusto, el daño producido por este imputado con la perpetración del acto involuntario infraccionario, sin justificación alguna";

Considerando, que la premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia;

Considerando, que en el caso de que se trata, contrario a lo alegado, no se encuentran configuradas estas condiciones para calificar el hecho como asesinato, ya que, tal y como estableció el tribunal de juicio la actuación del imputado Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, no fue producto de un pensamiento reflexivo, ya que fue establecido de manera clara y precisa que la alteración anímica de dicho imputado fue producto de la discusión del momento, sostenida con la víctima producto del reclamo realizado por esta por el alto volumen de la música en la celebración del angelito familiar, sin que pueda tomarse como agravante para aumentar la sanción a imponer la cantidad de disparos que recibió la víctima;

Considerando, que en ese tenor, esta Corte de Casación entiende que no se puede afirmar fuera de toda duda razonable, la existencia de premeditación y acechanza, tal como pretende el representante del Ministerio Público actuante, sino, que por el contrario, se configuró sin lugar a dudas, el homicidio voluntario, que en ese sentido, la sentencia recurrida, reposa sobre justa base legal y se encuentra suficientemente motivada, por lo que procede el rechazo del recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo:

Considerando, que por su parte el imputado recurrente Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, invoca en su escrito contentivo del recurso de casación los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Violación de la ley, artículo 426 numerales 1 y 2; violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; violación de la ley y la Constitución: vicio cometido al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso; artículos 8, 24, 55, 44, numeral 11, 54, 148, 149 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y 69 numerales 2 y 7 de la Constitución. Que lo primero a considerar es, que la Corte reconoce que, cuando se conoció el juicio de fondo habían transcurrido casi cuatro años sin que se hubiera conocido el juicio, y que el imputado no dilató el proceso; había que preguntarse si había transcurrido el plazo establecido por la ley y habiendo determinado tanto por el tribunal de juicio como por la Corte que el imputado ni su defensa hayan dilatado el proceso, entonces es ilógico, contradictorio e ilegal rechazar esta solicitud; que la violación de la ley y contradicción con otros fallos de esta Sala Penal y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la que han incurrido los juzgadores al dictar su sentencia se agrava, con el hecho de que al momento de la Corte fallar el recurso de apelación dictando la sentencia que se recurre en casación, el presente proceso tenía más de 6 años desde su inicio con la imposición de medida de coerción en contra del recurrente, lo que demuestra que el plazo estaba vencido al momento de conocer el recurso de apelación, y está ventajosamente vencido, por lo tanto, en acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales, procedía, y procede declarar la extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; que los juzgadores que conformaron esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar su sentencia en este aspecto, hacen una errónea interpretación incurriendo en inobservancia, mala aplicación y por consecuencia violación de la ley, al establecer como criterios para rechazar la declaratoria de extinción, que el presente caso se dilató por tramitaciones, suspensión, sobreseimiento, declinatoria por seguridad pública; dejando de tomar en cuenta que lo que la norma y la jurisprudencia han establecido como excepción para que no opere el plazo razonable, son pedimentos y tácticas dilatorias del imputado y su

defensa, condiciones o circunstancias que los juzgadores de la Corte han descartado hayan operado en sus comprobaciones; y por el contrario, al verificar que quienes solicitaron y produjeron todos esos trámites y aplazamientos fueron debido a causales atribuidas a la parte querellante, no podía asumir estas causales para justificar el rechazo de la declaratoria de extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, sin contravenir las disposiciones constitucionales y legales que regulan esta prescripción, perjudicando al proceder de esta manera al imputado, en violación del debido proceso de ley que establece el derecho a ser juzgado en un plazo razonable conforme lo ha establecido nuestra Constitución y la ley; que los juzgadores de primer grado y la corte, han incurrido en el vicio de falta de motivación en la sentencia, al no sustentar su decisión en este aspecto con una verificación detallada de los aplazamientos que les fueran atribuibles al recurrente, y que estos fueran dilatorios y/o temerarios, y por consecuencia ser los causantes de que transcurriera la duración máxima del proceso, sin una decisión firme e irrevocable, por lo que al proceder de esta manera han violado el artículo 24, del Código Procesal Penal; que en consecuencia, sus decisiones de rechazar declarar la extinción de la acción penal, no ha sido por causa de pedimentos reiterados de carácter dilatorios ni temerarios, que le pudieran ser atribuidos al imputado, motivación o fundamento que entra en contradicción con los parámetros que dice el tribunal han sido tomados en cuenta, para rechazar el pedimento, fuentes del derecho y normas que han sido violadas, inobservadas y erróneamente aplicadas, al proceder de esta manera en la motivación de su decisión; que los juzgadores han incurrido en el motivo invocado, al haber motivado su decisión con fórmulas genéricas que no se encuentran consagradas en la ley y que se contraponen con las disposiciones legales al respecto y las decisiones jurisprudenciales; incurriendo en consecuencia en el vicio de falta de motivación en la sentencia, y exceso de poder, al no sustentar su decisión en este aspecto con una verificación detallada de los aplazamientos que les fueran atribuibles al recurrente, y que estos fueran dilatorios y/o temerarios, y por consecuencia ser los causantes de que transcurriera la duración máxima del proceso, sin una decisión firme e irrevocable, por lo que al proceder de esta manera han violado el art. 24, del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.1.3; violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. 56. Que los juzgadores que

conformaron esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, llegan una conclusión de que no están los motivos del recurso sobre la base de que hay pruebas que demostraron que el hoy recurrente fue quien cometió el hecho, sin pasar a presentar una valoración razonada de todas las pruebas, producidas en el juicio y que fueron valoradas, y las no valoradas pero que fueron recogidas en la sentencia de primer grado, incurriendo en consecuencia en motivar con formula genérica en violación de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que ocurre honorables, que hay varios motivos contenidos en el recurso de apelación que no versan sobre si el imputado cometió o no los hechos, sino que se cometieron una serie de violaciones al debido proceso de ley, que jamás pueden ser contestados o desestimados sobre el supuesto de que hayan pruebas en contra del imputado; que estos yerros en que incurren los juzgadores que conformaron esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para sostener estas erradas afirmaciones y motivaciones, revelan el erróneo proceder de estos al no valorar los medios contenidos en el recurso, y de manera particular, lo relativo a que las juezas de primera grado, ni ellos por consecuencia, no valoraron las declaraciones dadas por testigos a cargo, que declararon que Emelly Katherine, no se encontraba cuando ocurrieron los hechos, sino que ésta llegó cuando recién habían ocurrido, sobre lo cual la corte no valoró, esto sin dejar de lado que tampoco valoró las contradicciones de la testigo Emelly con sus declaraciones dadas ante el Ministerio Público en la etapa de investigación, donde ésta nunca declaró haber visto al recurrente disparar a su padre; de igual modo, al leer la acusación del Ministerio Público se puede comprobar que la oferta probatoria de esta testigo no ofrecía pretensión probatoria alguna de que ella vio al hoy condenado disparar, lo que no solo creó un cierto estado de indefensión para el condenado y sus abogados, sino que dejó claramente demostrado que esta testigo mintió al tribunal, es su deseo de que alguien pague por la muerte de su padre; pero peor aún, tampoco valoraron las declaraciones de varios de los testigos de la defensa, que, dicho sea de paso, fueron corroboradas con las demás pruebas a cargo; que otro aspecto a considerar, es que no es un hecho controvertido que el arma fuera propiedad del condenado, pues él mismo consiente de no haber cometido el hecho entregó a la policía y al ministerio público, no es un hecho controvertido que ésa arma produjo los disparos que le quitaron la vida al occiso en cuestión,

lo que sí es un hecho controvertido entre las partes y así lo ha dejado claramente establecido desde su escrito de objeción a la acusación es que el imputado Luis Daniel Espinal Badía no fue quien utilizó el arma, sino por el contrario, la utilizó como medio de defensa su cuñado el señor Ángel Francisco Camilo Peralta, decimos como medio de defensa, porque ni el tribunal de juicio, ni la corte valoraron que el occiso salió que tenía pólvora en los dorsos de sus manos; que siendo el punto controvertido el hecho de que no fue el hoy recuente que utilizó el arma, trae como consecuencia mayor relevancia el tema de valorar las declaraciones de cada uno de los testigos, tanto a cargo, como a descargo, así como todas las demás pruebas de manera individual y en conjunto para poder determinar lejos de toda duda razonable, quien fue que cometió el hecho; y al no valorarse dichas pruebas en ninguno de los tribunales que han precedido al presente recurso, trae sin lugar a dudas la casación de la sentencia impugnada; que además estas declaraciones tienen la peculiar circunstancia de que fueron recibidas a través de una video llamada que no respetó el protocolo de ley, como en otro medio desarrollaremos; que el yerro argumentativo en su limitada motivación en la que incurren los juzgadores que conformaron esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se puede verificar al leer de igual modo el acto procesal consistente en la querella depositada por los familiares del occiso en el cual se precisa que estos se querellaron en contra del señor Ángel Francisco Camilo Peralta, lo que deja sin mérito el alegre argumento de la corte penal de que este señor no se sabe su identificación; que lo infundado de la decisión en esta parte consiste en el hecho de que para descartar o admitir una defensa de coartada se realiza en base a la valoración de todos los medios de pruebas admitidos en el proceso no se parte de la íntima convicción sino de la crítica razonada de los hechos y las pruebas, lo que no hicieron los juzgadores; que cómo llegar el señor Ángel Francisco Camilo Peralta al proceso no solo lo explican las declaraciones de los testigos, sino actos jurisdiccionales que forman parte de este proceso como son la solicitud de allanamiento y de arresto realizada por el Ministerio Público, dijeron haber allanado la residencia del señor Ángel Francisco Camilo Peralta, pero más aún en la propia acusación del ministerio público consta en su página 5 como dijimos anteriormente, y las declaraciones de los testigos a cargo Lorenzo Almánzar Cáceres y Richard Santo Polanco P. N., producidas en el juicio y recogidas en la sentencia

impugnada en apelación; que como se puede verificar, de todo lo anterior resulta ser, que esta persona Ángel Francisco Camilo Peralta, no es la defensa que la trae, sino por el contrario es la propia fiscalía y los testigos que dan cuenta de que este señor fue quien cometió los hechos, esto combinándolo además con que el hoy condenado salió que en sus manos no había restos de pólvora, porque es una prueba que confirma las declaraciones de los testigos; revelan los errores en que han incurrido los juzgadores de primer y segundo grado en la valoración de las pruebas y la motivación de sus decisiones; Tercer Medio: Artículo 426.3. Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, vicio cometido al valorar erróneamente las pruebas, violación y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su escasa motivación genérica consagrada en el numeral 7, inserto en las páginas 7 y 8, abrevan al parecer en el numeral 33 de la página 6l de la sentencia de primer grado, en el cual las juzgadoras al momento de valorar el medio de prueba testimonial alrededor del cual gira toda su valoración fundamental para sustentar su decisión condenatoria, establecen que le dan entera credibilidad al testimonio de Emelly Katherine Capellán Santos, bajo el criterio de que no ha mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado, previo a la comisión del hecho, porque se trata según las juzgadoras de un "un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo, siendo corroborados por las pruebas documentales, materiales, y periciales aportadas a cargo y descargo es aspectos esenciales"; que al comparar o confrontar la declaración previa inicial prestada ante el ministerio público y los investigadores al día siguiente de haber sido arrestado el recurrente, lo que menos puede decirse es que su declaración ha permanecido inmutada, que no haya tenido cambio; como se puede ver su versión inicial ha sido cambiada, agregando cosas que no había visto, que no sabía o que no dijo; y ha de suponerse que en ese momento en que se encontraba detenido el recurrente, era el momento para que esta lo identificara ya por una rueda de detenidos o por el nombre de este que ya se encontraba bajo arresto, y era de conocimiento público, pues al día siguiente le fue conocida la medida de coerción que le fue impuesta; que esa actitud asumida por el tribunal de primer grado, refrendada por los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de errónea valoración de las pruebas puede

verificarse también cómo al valorar el testimonio de la testigo Emelly Capellán Santos, obvian elementos fundamentales de su declaración, que reflejan la falsedad de su afirmación de que vio al recurrente disparar, no solo con la confrontación que se haga de su declaración inicial, como anteriormente presentamos, sino cuando es contra interrogada por la defensa y su respuestas destacándose en la parte final de la página 20 de la sentencia; que tampoco se han utilizado las máximas de la experiencia, que en el caso como el de la especie, cuando un testigo entra en contradicción en una parte central de su declaración, diciendo que vio lo ocurrido, y por otro lado diciendo que cuando estaba llegando al lugar venían muchas personas corriendo porque estaban tirando tiros, y diciendo que le pregunta al guardián que le dijera lo que estaba pasando; ante esta situación la experiencia nos dice que está mintiendo y que no vio lo que ocurrió como afirma inicialmente; que además las máximas de la experiencia nos dicen que un hijo es capaz hacer cualquier cosa por salvarle la vida a un padre, y hasta acudir a la venganza en el caso de que le hayan matado a su padre; y por consecuencia un hijo las máximas de la experiencia nos dice, que es capaz de mentir con tal de conseguir que sea sancionado a quien considere culpable de la muerte de su padre, aunque no haya visto quien fue, su deseo de sanción lo puede cegar y acudir a la mentira para lograr la sanción; que en el caso de la especie ha sido el motor propulsor de una declaración falsa de la testigo Emelly Capellán Santos, frente a la persona que tuvo conocimiento por lo que le dijeron, estaba discutiendo su padre cuando le dispararon; que esta errónea valoración de las pruebas y errónea aplicación de la norma, vicio en el que han incurrido las juzgadoras, y consecuentemente los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al refrendar con una formula genérica este fallo en su sentencia, no solo queda revelada en este caso sino en que al momento de valorar el testimonio del guardián Luis Alberto Castillo Ortiz, a quien por error denominan en los numerales 28 y 29 contenido en las páginas 58 y 59, de la sentencia como Marcos Antonio Fermín Taveras; que esta forma de valorar el testimonio del testigo, junto con parte de lo declarado por el testigo Rafael Castillo, se revela una predisposición de tener una presunción de culpabilidad contra el recurrente, toda vez que ni siquiera se preguntan ni valoran quién es este testigo; un testigo que fue propuesto tanto por el ministerio público y los querellantes como por la defensa; un testigo que era

guardián del residencial donde vivía tanto la familia del occiso como la del recurrente, un testigo que a escasas horas o minutos de haber ocurrido el hecho le está diciendo lo mismo que dice en el juicio a los investigadores que realizaron las primeras pesquisas: Richard Santos y Lorenzo Almánzar Cáceres, Segundo Teniente y Capitán respectivamente, de la Policía Nacional; que por otra parte, de lo establecido en esta experticia científica, que determinara la existencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos del occiso, y donde además se establece que en los dorsos de las manos del imputado Luis Daniel Espinal Badía, no se encontraron residuos de pólvoras, sino que también fue presentada por la acusación un Informe Pericial No. BF-0007-2012, del 20 de enero del 2012, cuyo contenido fue transcrito y recogido en el literal C.3) inserto en la página 32 de la sentencia y que termina en la 33; que se obvia este resultado científico, que determina que un proyectil que fue recolectado en el lugar de los hechos fue disparado por un arma de fuego diferente con la que le dispararon al occiso, que lo fue el proyectil marcado como evidencia B1, en el informe pericial, y que este proyectil era "Un (1) proyectil blindado, altamente mutilado, con 6 estrías poligonales a la derecha y un peso de 8.0 gramos"; lo cual demuestra una vez más su errónea parcial valoración de las pruebas; resultado también que concuerda con lo declarado por el testigo Luis Alberto Castillo Ortiz, de que el occiso disparara justo antes del momento que recibiera los impactos de balas que producido por el señor Ángel Francisco Camilo Peralta; que se obvia también que este proyectil llega al proceso y es sometido a experticia, en virtud de que es recolectado por el acta de inspección del lugar que fuera levantada por el Primer Teniente para ese entonces, Lorenzo Almánzar Cáceres, testigo a cargo presentado por los acusadores, en fecha 19 de diciembre del 2011, horas después de haber ocurrido el hecho, y que fue estipulada y acreditada en el juicio por este oficial, acta que fuera transcrita inserta en las páginas 29 y 30 de la sentencia recurrida; que contrario a todo el sistema de valoración de la prueba basado en la sana crítica, se asume una convicción en base a una testigo, que ninguna prueba confirma su declaración; ni las dos pruebas a cargos que le siguieron en su declaración: los testigos Richard Santos y Lorenzo Almánzar Cáceres, Segundo Teniente y Capitán respectivamente, de la Policía Nacional, oficiales investigadores; ni la declaración del testigo ofertado por los acusadores y las defensas técnicas de los imputados, Luis Alberto Castillo Ortiz y Rafael Castillo Silvestre, ni

las experticias o informes periciales de los cuales se extraen resultados confirmando las declaraciones de estos testigos; solo la íntima convicción por razones que solo pueden encontrarse en la mente y la conciencia de este colegiado respalda el testimonio de Emelly Capellán Santos; Cuarto Medio: Violación de la ley, artículo 426 numerales 1, 2 y 3. A) Falta de estatuir sobre el segundo motivo contenido en el recurso de apelación, sentencia condenatoria por más de 10 años manifiestamente infundada (sin dejar de lado que de manera individual ninguno de los demás medios fueron contestados; B) La sentencia recurrida es contradictoria con otras decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia; C) La violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, violación al principio de imparcialidad e independencia del juez, violación del artículo 82 del Código Procesal Penal. Que con relación al fundamento o motivo invocado en la letra a del presente medio invocado, hay que destacar que los juzgadores de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se le planteó en el recurso de apelación en las páginas 21 y siguientes que el Primer Tribunal Colegiado, en una actitud abierta de desacato de la ley, al ser recusada las tres juezas por las defensas técnicas de los imputados deciden violar la ley iniciando y concluyendo un juicio estando recusadas, lo que puede ser verificado en la página 19 del acta de audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015), del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que con relación a este motivo invocado de que las juezas conocieron el juicio estando recusadas y sin haber tramitado las actuaciones a la Corte para que decidieran al respecto, los juzgadores de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no estatuyeron ni en los motivos o considerandos de su sentencia, ni en la parte dispositiva del fallo, lo que provoca necesariamente la nulidad y casación de la sentencia por el motivo o medio de falta de estatuir de conformidad con lo establecido en el art.23 numeral 2 de la ley No. 3726, sobre procedimiento de Casación modificada por la ley No. 491-08; que como se puede verificar al examinar la glosa procesal, y el recurso de apelación a los juzgadores de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue planteado como segundo medio inserto y desarrollado en el Título VII contenido en las páginas Nos. 21, 22, y 23, del escrito contentivo del recurso de apelación, titulado “VII. Segundo medio art. 417, 4

C.P.P. la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. violación al principio de imparcialidad e independencia del juez: violación del art. 82"; omisión que traspasa la indiferencia, al no haberlo hecho constar ni siquiera en la enumeración o enunciación que hacen de los medios presentados por el recurrente en su recurso, en la página No. 4 de la sentencia recurrida en casación"; que este proceder de los juzgadores de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la sentencia recurrida en casación, de conformidad con las disposiciones legales supra citadas, provocan de pleno derecho la casación y por consecuencia la nulidad de la sentencia, con las consecuencias procesales correspondientes; que al examinar la sentencia impugnada en casación, al igual que en el primer medio, los juzgadores de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, han incurrido en el medio invocado de conformidad con el fundamento de que "B-) La sentencia recurrida es contradictoria con otras decisiones anteriores de la suprema corte de justicia"; y es que a pesar de que en el conocimiento del recurso de apelación se le invocó, para sustentar este medio la decisión jurisprudencial contenida en la sentencia del 6 de mayo de 2014, dada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, los juzgadores también optaron por la indiferencia para no decir el irrespeto y menosprecio del criterio jurisprudencial; que al presentársele este medio la Corte no solo debió de pronunciarse sobre el mismo, sino que al ser un medio que obligaba a examinar si las juzgadoras al proceder de esa manera habían inobservado, interpretado erróneamente, violado o no la ley y por consecuencia el debido proceso de ley, estaban en la obligación de examinar y contestar este medio para no violar además el derecho de defensa del recurrente; sin embargo, los juzgadores no tener como justificar con fundamentos de derecho una decisión propia distinta a la de esta sala, optaron por no enunciar ni responder el mismo, el cual era un motivo más que suficiente para acoger el recurso de apelación anular la sentencia con sus consecuencias que obligaban a ordenar al menos la celebración total de un nuevo juicio; provocando una situación insubsanable de afectación del derecho de defensa y el debido proceso de ley, al omitir aviesamente estatuir sobre este medio; por lo que han incurrido en el vicio o medio invocado y debe ser acogido el recurso por este medio, sin necesidad de examinar otros medios, por ser suficiente para que sea casada y anulada la sentencia recurrida en

casación; que los juzgadores de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrieron en C-) La violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, violación al principio de imparcialidad e independencia del juez; violación del Art.82; al guardar indiferencia total al medio invocado, y no valorar que, no obstante haber sido recusado el tribunal en pleno por las defensas técnicas decidieron continuar conociendo el juicio, sin enviar para su conocimiento y decisión, ni esperar el dictamen de la Corte de Apelación, lo que a todas luces deriva y refleja un interés especial por parte de las juzgadoras de primer grado de querer conocer el juicio, no importando que unas partes le recusaran, y sin aguardar que sobre esta acción el órgano competente se pronunciara; que como se puede verificar, las juzgadoras de primer grado, han irrespetado las normas que ordenan remitir inmediatamente las actuaciones con su informe a la Corte, lo que hicieron después de conocer el juicio en el cual fueron recusadas, irrespetando también el fuero de la Corte de Apelación, órgano a quien le corresponde decidir si las magistradas estaban aptas para conocer ese juicio, en el cual al momento de iniciarse fueron recusadas; no le importó lo que fuera a decidir la Corte, puesto que sin esperar su decisión conocieron el juicio, lo cual vulnera de igual forma la norma; Quinto Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, la cual ocasiona violación al principio de presunción de inocencia, esta disposición se encuentra contenida en el bloque de constitucionalidad y en los pactos internaciones en materia de derechos humanos. Que a los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue invocado este medio en el recurso de apelación y en la página No. 4 de la sentencia recurrida en la enunciación que hacen de los medios o motivos invocados en el recurso de apelación por el recurrente, hacen constar que este medio le fue planteado, pero al igual que en el medio anterior optaron por no estatuir sobre este medio de manera directa, contestando los fundamentos que fueron planteados por el recurrente para sustentar este medio; que al asumir este criterio para sustentar su decisión, el Primer Tribunal Colegiado además de que desconoce que al imputado hay que probarle los hechos de la acusación y este no tiene a cargo destruir la acusación, las juezas entran en una franca contradicción con los fundamentos de derecho en que afirman descansa la motivación de su decisión; que no obstante las citas correctas del fundamento de la

presunción de inocencia, el Primer Tribunal Colegiado, incurre en inobservancia de la ley; que para que no quepa la menor duda de que existe inobservancia de una norma que contiene el resguardo a un derecho fundamental, en la fundamentación de la sentencia recurrida, hemos citado del cuerpo de la motivación de dicha decisión, el párrafo No. 24, de la página 57 y el párrafo No. 55, página 68; que esto inclusive refleja una violación consciente de los derechos fundamentales, ya que, en la propia decisión se hace acopio de una jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; que también se apoderó por el medio invocado a la Corte de Apelación para que comprobara que la sentencia recurrida de primer grado no garantizó la Tutela Judicial Efectiva ni el Debido Proceso de Ley, cuando estableció en el párrafo 24, de la pág. 57: "En este punto es importante destacar que la ley y la jurisprudencia reconocen valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probante, atribuidas a las actas levantadas por agentes, empleados u oficiales a quienes la ley atribuye fe pública, caso en el cual el inculpado está en la obligación de aportar la prueba contraria para poder alcanzar su descargo, lo que no ha ocurrido respecto del Acta de Registro de Persona, sometida al debate, ante la ausencia de prueba a descargo"; que a todos estos fundamentos de derecho, los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, optaron por la indiferencia al no contestar directamente los fundamentos planteados, limitándose genéricamente a valorar unilateral y limitadamente un testimonio de una víctima para sustentar su decisión, no refiriéndose de ninguna manera a este medio al igual que el anterior, en una franca errónea interpretación y violación de la ley, violando la presunción de inocencia y legitimando el fallo del tribunal de primer grado rechazando genéricamente sin responder a este punto al igual que otros de los motivos o medios planteados en el recurso de apelación; Sexto Medio: Artículo 426.3. Sentencia manifiestamente infundada. Prueba obtenida e incorporada en violación a los principios y a las normas relativas al juico oral, inmediación, contradicción, concentración e igualdad entre las partes. Que la sentencia hoy recurrida es manifiestamente infundada en la medida que la Corte tampoco contestó este medio, mediante el cual se demostró que se instruyó un juicio sin observancia del debido proceso de ley, que es el que garantiza que en los juicios hablan procedimientos preestablecidos para la instrucción de los procesos, y que estos no causen indefensión a los imputados,

como veremos más adelante como ocurrió en el presente caso; que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada a los fines de que determine si hubo "violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica", bajo el fundamento de que la declaración vía Skype violó los principios de inmediación y concentración, además la Convención Internacional sobre videoconferencia, la cual ha sido reglamentada por nuestra Suprema Corte de Justicia, estableciendo un protocolo a seguir para que se pueda utilizar esta modalidad de producción de la prueba testimonial en el proceso en sus diferentes etapas, estableciendo las condiciones y procedimientos a seguir para que se pueda hacer uso de esta herramienta tecnológica, como medio de la producción de la prueba testimonial en el proceso; que desde la base fundamental de sustentación y la reglamentación dictada por la Suprema Corte de Justicia, fueron vulneradas, erróneamente interpretada y mal aplicada; así, el art. 200 del CPP, modificado por la ley No. 10-15, fue erróneamente aplicado, debido a que dice: "Si el testigo reside en el extranjero se procede de conformidad con las reglas de cooperación judicial. El juez o tribunal puede disponer que el testigo declare a través de un medio tecnológico que garantice su video presencia. Sin embargo, se puede requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que el testigo sea interrogado por el representante consular o por el juez que conoce de la causa o por un representante del ministerio público, quienes proceden a trasladarse a fin de ejecutar la diligencia"; que en el juicio seguido al ciudadano Luis Daniel Espinal Badía, la declaración de la testigo Emelly Katherine Capellán Santos fue producida en sede del Consulado de la República Dominicana en los Estados Unidos, estableciendo la ley que bajo esta modalidad, las autoridades (Jueces y fiscales) tenían que trasladarse; contrario a si se hubiera producido dicha declaración mediante cooperación internacional, la cual puede llevarse a cabo mediante el empleo de medio tecnológico que garantice la video presencia, para no afectar la inmediación y ni la concentración del juicio; que es en este contexto procesal que se inscribe la declaración de la hija del occiso Emelly Katherine Capellan Santos, la cual fue aportada como testigo a cargo con la pretensión probatoria que está contenida en la acusación presentada por el Ministerio Público en la página No. 10, donde consta que cuando ella iba llegando escuchó un disparo, lo que indica que ella no vio quien lo hizo, tampoco se dice que fue el recurrente que lo realizó y de manera

sorpresiva en el juicio dijo por la vía de Skype bajo la modalidad de videoconferencia que había visto al recurrente disparar a su padre; como todo fue organizado para que la testigo no asista al juicio, debido a que no resistiría un contra interrogatorio, la confrontación con las declaraciones iniciales dadas por esta ante el Ministerio Público, por la vulnerabilidad de su testimonio, prefirieron violar la ley y los principios del juicio oral para utilizar esta declaración como única prueba en que sustentaron la condena del recurrente; que a la Corte se le explicó en el recurso de apelación, que la declaración vía Skype de un testigo, para ser legítima debe ser realizada mediante los mecanismos de los protocolos establecidos en las convenciones y en la resolución 2463-2014 de la Suprema Corte de Justicia, de lo contrario la misma carece de legalidad; fundamentos a los cuales los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidieron hacer silencio y no responder; que lo que se ha producido en el presente proceso es una llamada vía Skype, en la cual se podía ver el rostro de la testigo; que esta imagen vía Skype no contó con el protocolo establecido, el cual incluye entre otras cosas, la resolución motivada del tribunal competente y la tramitación a través de la cooperación internacional, para que por medio de IberRed, se pueda realizar la videoconferencia; esta tramitación debe agotarse para que puedan encajar en el contexto del debido proceso, ya que esta es la forma establecida para que los principios del juicio oral puedan estar garantizados; que en el presente caso independientemente de los señalamientos antes hechos se violentó la Resolución No. 2463-2014, antes indicada, porque el tribunal ordenó la realización sorpresiva al inicio del juicio, no valoró que Emelly es una testigo dominicana que podía haber comparecido al juicio, (violación al art. 2), no justificaron el carácter excepcional de esta medida, cuando se dio la autorización del tribunal previo a esto ya el Ministerio Público tenía todo preparado, lo que violenta los procedimientos en el sentido que la resolución que da el tribunal debe ser remitida por la secretaria a la autoridad central para su remisión al país requerido (violación al artículo 7, 9, 15 de la resolución); que al producirse en la Oficina del Consulado dominicano en los Estados Unidos y no mediante cooperación internacional, se violentaron los principios de inmediación y concentración, además el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que la declaración de la testigo Emelly Katherine Capellán Santos vía Skype, se llevó de encuentro todos los principios que rigen el juicio oral en la

República Dominicana; si bien es cierto que el uso de las tecnologías es una muestra de desarrollo y adelanto en la administración de justicia, no menos cierto es que esas tecnologías deben ser empleadas de tal forma que no irrespeten los derechos fundamentales de las partes y se realice cumpliendo con todos los requisitos de forma y de fondo que exige la ley y la resolución que trata al respecto; que si se comparan las dos declaraciones se notará, que en la declaración previa dice que vio a una persona disparar, pero que no sabía a quién le disparaba; que cuando la persona que disparaba se retiraba atinó a preguntar qué estaba pasando, cuando ya estaba abordando un vehículo color rojo; que en su declaración vía Skype dice que llegó y vio al procesado dispararle a su padre (el occiso), estando este en el suelo; que esto no lleva ninguna lógica, ya que en su declaración previa (la cual se produjo al otro día de los hechos) esta declara que al acercarse vio a su madre y a su hermana pidiendo auxilio junto a su padre ya herido; o vio a quien estaba disparándole a su padre o vio a su madre y a su hermana al lado de su padre herido pidiendo auxilio, ambas cosas se contradicen; que la testigo Emelly Katherine Capellán Santos reconoce que nunca había visto en su vida a la persona que vio disparando; algo totalmente contradictorio, ya que vivían en el mismo residencial; que además dice que la persona que vio disparando lleva un suéter rojo; pero no se dio cuenta ni a que ni a quien le estaba disparando; que según los testigos presenciales, específicamente los seguridad del residencial y las declaraciones de Kathia y Marcos, el procesado Luis Daniel Espinal Badía no se retiró del lugar luego de producirse los hechos, tampoco ese día llevaba suéter rojo; que los vecinos le reclamaban que se fuera del residencial, porque había sido su cuñado el que había disparado y podía surgir represalia en su contra de parte de los familiares del occiso; que la testigo conoce al procesado Luis Daniel Espinal Badía; muestra de eso es que en su declaración vía Skype lo llama por su nombre; que en la declaración previa solo refiere que "vio a un señor con suéter rojo"; que una prueba palpable de que lo conocía es que no se le hizo un reconocimiento de personas para individualizarlo, luego de los hechos, ya que la testigo había dicho que nunca había visto a quien le disparó a su padre; que todos estos fundamentos de derecho les fueron planteados a los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales decidieron hacer silencio y no responder; Séptimo Medio: Desnaturalización de los hechos, artículo 426.3. Que la desnaturalización

de los hechos le fue planteado este medio en la que incurrieron las juzgadoras de primer grado al dictar el fallo impugnado en apelación, lo que se puede verificar en la página No. 52, numeral 7, de la sentencia recurrida; que lo primero a considerar en este aspecto es que el imputado Wilmath Tavárez Camilo, ejerció el derecho constitucional a no declarar en el juicio, y de conformidad con lo afirmado por el tribunal en el párrafo transcrito más arriba establece: "que este en el ejercicio de su defensa material no contradijo los hechos", lo que índica el tribunal establece que este imputado realizó una defensa material lo cual no ocurrió, pues este no declaró en el juicio, pero lo peor es que el tribunal saque deducciones del silencio de este imputado y de por admitido los hechos. (Ver la página No. 12 de la sentencia, donde consta que Wilmath, no declaró); que en lo que respecta al ciudadano Luis Daniel Espinal Badía, este imputado sí realizó una defensa material cuando declaró en el juico, pero donde el tribunal desnaturaliza su declaración es cuando en el párrafo más arriba transcrito dice: "Estas premisas, no contradichas por ninguna de las partes y admitidas por los imputados en ejercicio de su defensa material...", pues si leemos las declaraciones de este imputado que inician en la página No. 8 de la sentencia apelada, veremos que este negó haber sido la persona que produjo los disparos y entre otras cosas manifestó que quien mató al occiso Leonel Emilio Capellán fue su cuñado Ángel Francisco Camilo, con todo lo cual se demuestra que este imputado si contradijo el aspecto fundamental de la acusación en lo referente a quien fue que cometió el hecho; que en esta misma página No. 52, el tribunal cita al pie de página un acta de inspección, acta de levantamiento de cadáver, diferente a las actas de este proceso y otros testigos también diferentes a los que forman parte de este proceso, lo que demuestra el medio antes indicado, así como la falta de revisión por parte del tribunal; que como se puede apreciar los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no le importó contestar este medio al igual que otros, incurriendo en el mismo vicio al confirmar la sentencia; medio en el cual, el Tribunal de primer grado al dictar su decisión desnaturaliza parte de las declaraciones de este testigo cuando se pregunta ¿cómo puede el occiso intentar halar una pistola que ya llevaba en las manos?, lo cual es una respuesta muy fácil de responder, pues el occiso tenía la mano detrás agarrando su arma y luego la desenfunda, al parecer de las motivaciones del tribunal entienden que es lo mismo tener una arma agarrada con las manos que

desenfundar o alar la misma, desnaturalizando también lo dicho por los testigos que no dijeron que el occiso la llevara en la mano, sino que la tenía detrás; que además de que este testigo al igual que Luis Alberto Castillo Ortiz, manifestaron que el occiso tenía un arma y que desenfundó la misma, lo cual puede ser corroborado con el informe pericial de parafina que demuestran que el occiso dio positivo en el análisis de pólvora y con el informe pericial demuestra que se realizó un disparo de una pistola diferente a la que se utilizó para matar al occiso; que en su actitud de desnaturalizar los hechos, las juzgadoras obvian y los jueces de apelación ni siquiera se refieren como en otros aspectos, que los testigos Kathia González, Marcos Antonio Fermín, Luis Alberto Castillo y Rafael Castillo Silvestre, Dicen Que Luis Daniel Espinal Badía, luego que ocurrió el hecho se mantuvo en el residencial y que Ángel Camilo fue quien se retiró del lugar luego de realizar los disparos tan pronto cometió el hecho, más sin embargo el tribunal dice que Luis Daniel Espinal Badía abandonó a la víctima, lo cual no ocurrió; además Luis Daniel Epinal se quedó ahí por un largo tiempo, el tribunal punto este en contra del recurrente para justificar la pena, la cual no le corresponde al recurrente, no tomando en consideración el tribunal que el occiso fue trasladado inmediatamente a un centro de salud; que en el último párrafo citado, o sea, el número 18 vemos como el tribunal dice que este testigo relata informaciones recibidas en el lugar del hecho en similares términos que el testigo Richard Santo Polanco, lo que indica que si este testigo declaró similar al anterior es porque ambos decían la verdad, lo cual el tribunal dejó de lado; que el tribunal tampoco valoró el hecho que el testigo a cargo Richard Santos Polanco, manifestó además que el guardián Luis Alberto, le manifestó que quien cometió el hecho fue Ángel; lo que podemos comprobar en la página No. 54 numeral 13, de la sentencia recurrida; por lo que se puede sostener fuera de toda duda, que en el presente caso los propios testigos a cargo dicen que quien cometió el hecho fue Ángel Camilo, y el tribunal no estableció ni siquiera que estos testigos hayan sido desvirtuados o desacreditados por la partes al momento de prestar su declaración bajo juramento, sin dejar de lado que los testigos a descargo Rafael Castillo Silvestre y Luis Alberto Castillo Ortiz, testigos presenciales del hecho manifestaron que quien cometió el hecho fue Ángel Camilo; que de lo anterior no se explica él por qué el tribunal de primer grado no ponderó lo dicho por estos testigos en lo referente a que quien cometió el hecho fue

Ángel Camilo, cuando la ley obliga a los jueces a decir porque le da o no valor a las declaraciones de estos testigos, lo cual no lo hizo, por lo que sentencia debe de ser anulada; que la falta de motivación en que han incurrido los juzgadores de primer grado, y los de apelación consecuentemente al confirmar su sentencia, consiste en el hecho de que estos testigos, que fueron de los agentes policiales que realizaron parte de la investigación en las primeras horas de ocurrido el hecho obtuvieron la información de que quien realizó los disparos fue Ángel Camilo, aspecto fundamental de sus declaraciones que el tribunal no valora, por lo que no explica si esto es cierto o falso, y el porqué de cualquier conclusión, lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada; que otro aspecto lo constituye el hecho que la fiscalía ofreció además el testimonio del señor Luis Alberto Castillo Ortiz, quien era el guardián del residencial, quien presenció los hechos y de manera extraña renunció en el juicio de este testigo, todo con el fin desmesurado de obtener un resultado sin importar la verdad del proceso.(Ver acta de acusación presentada por la Fiscalía y la sentencia impugnada); Octavo Medio: Artículo 426.3. Sentencia manifiestamente infundada; falta de valoración de las declaraciones del imputado; contradicción en la motivación de la sentencia y falta de valoración de pruebas testimoniales. Que en esta parte el tribunal de primer grado y los juzgadores de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dejaron de lado el hecho de que todo lo declarado por este imputado fue corroborado por todos los testigos a cargo y descargo, a excepción de la testigo víctima Emelly Katherine Capellán, así como también fue corroborado con el informe pericial que demostró que Luis Daniel Espinal Babía no tenía residuos de pólvora en los dorsos de sus manos y que el occiso si dio positivo, con las actas de inspección de lugar con las que se demostró que se realizaron disparos con dos armas diferentes (arma utilizada por Ángel Camilo y el arma utilizada por el occiso), lo que constituye una falta de valoración conjunta y armónica que dio como consecuencia la condena injusta del recurrente; que en esta parte el tribunal no valoró el hecho de que este testigo dijo: dirigió nuevamente al residencial en donde al llegar vio a sus vecinos solicitarle al imputado Luís Daniel Espinal Badía (a) Angelo, que se marchara del lugar, y si comparamos estas declaraciones con las dadas por la testigo Emely Capellán, veremos que esta dijo que quien le disparó a su padre se fue de inmediato del lugar de los hechos, lo que indica que si Luis Daniel Espinal, no se

marchó del lugar es porque no fue él que cometió los hechos; reiterando que su inocencia quedó demostrada con todos los medios de prueba sometidos al juicio; que el tribunal recoge dichas declaraciones de manera parcial e incompleta, en perjuicio del recurrente, lo que podrá ser verificado por esta Corte buscando el acta de audiencia de fecha 24 de noviembre del 2015, donde si se transcriben de manera completa las declaraciones de dichos testigos y dónde se puede verificar la razón por la que los vecinos del residencial le solicitan a Luis Daniel Espinal Badía que se moviera del mismo; la no valoración individual de la testigo Kathia González Camilo; que en la página núm. 46 literal A.2, de la sentencia recurrida, consta que ante el tribunal declaró la testigo Kathia González Camilo, y las magistradas en la parte de la deliberación y motivación de la sentencia no citan y mucho menos valoran las declaraciones dadas por esta testigo, lo que es una violación al Código Procesal Penal en sus artículos 172 y 333; que esta prueba testimonial no valorada por el tribunal, le crea al recurrente un grave perjuicio, pues de haber sido valorado este medio de prueba en conjunto con los demás es seguro que el tribunal hubiera dado una sentencia de descargo; que el no haber valorado estas declaraciones es un vicio insalvable que necesariamente trae como consecuencia legal la nulidad de la sentencia recurrida; violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo referente a la imposición de la pena y violación a la teoría del delito. Que el primer punto a considerar es que si el hecho ocurrió producto de una discusión acalorada según afirma el tribunal, la defensa técnica se pregunta: cómo determinó el tribunal la intención del imputado? Sin lo cual no hay crimen ni delito; que el segundo aspecto tiene que ver con que si el hecho ocurrió producto de una discusión el tribunal no determinó quien originó la misma, si hubo provocación por parte el occiso, si en el caso de la especie probado que el occiso dispara primero, no se caracteriza una legítima defensa por parte de quien le hubiera disparado; sobre lo cual la sentencia es muda e impone una pena de 15 años, que no se ajustan a las normas para la determinación de la pena y lo relativo a la teoría del delito; que una situación digna de reflexionar lo es el hecho que el Ministerio Público fue capaz de acusar a Wilmanth Tavarez, el cual fue descargado, porque no pensar que igualmente Luis Daniel Espinal Badía, fue acusado de manera injusta ante la impotencia de no poder arrestar al verdadero autor de los hechos y creer en una

declaración aislada de la víctima testigo Emelly, la que no habló la verdad como se demostró en el tribunal";

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en el primer medio que sustenta el presente recurso de casación, precisa establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: *"Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado ahora recurrente Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, las modificaciones al Código Procesal Penal introducidas por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado en cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, los cuales se extienden por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, como ocurrió en el presente caso, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, conforme lo dispuesto por el artículo 148 de la normativa procesal de referencia;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado y vista la sentencia impugnada en casación, se

advierte que la Corte a-qua resolvió este aspecto de la manera siguiente, a saber:

"6.- Como cuestión previa, urge ponderar el aspecto de las conclusiones que versan sobre la extinción del proceso penal incurso, fundamentadas en el vencimiento del plazo de mayor duración para rendir sentencia de fondo acerca de un caso de naturaleza penal, así que en cuanto a tales pretensiones incidentales hay cabida para reconocer que cuando se formuló la solicitud durante el juicio celebrado en primer grado el conocimiento del ilícito punible llevaba aproximadamente cuatro años, partiendo desde finales de 2011 hasta noviembre de 2015, pero pese a ello nada impide tomar en cuenta que toda casuística tiene sus propias implicaciones y particularidades, por tanto, en materia de tutela judicial efectiva no se trata de aplicar en puridad los términos temporales con el rigorismo propio de la exactitud aritmética, matemática o geométrica, sino que en las ciencias sociales y humanísticas se impone como obligación procesal observar que en una determinada especie se dieron tramitaciones enmarcadas dentro del debido proceso de legalidad constitucional para reivindicar en equidad las garantías fundamentales de las partes envueltas en la causa penal, de ahí que constituya entonces un imperativo categórico de todo juez morigerar las cifras numéricas de carácter temporal, como en efecto ocurrió en la ocasión, cuando hubo suspensiones y sobreseimiento dispuestos por razones atendibles, ya por incidentes o peticiones de diversas índoles, entre las cuales figuró la declinatoria por seguridad pública, cuyo resultado trajo consigo que la Suprema Corte de Justicia remitiera el expediente desde la provincia Duarte hacia el Distrito Nacional, lo cual produjo un retraso de casi un (1) año, en tanto que una vez ubicado en esta jurisdicción se suscitaron múltiples situaciones que la sana apreciación están lejos de verse como dilaciones indebidas o innecesarias, como han de reputarse en una recta administración de justicia para acoger como alegato válido la consabida extinción, por lo que contrario a lo impetrado procede rechazar el susodicho medio invocado, tendente a poner fin a la judicialización en curso, tras descartarse el manejo avieso o malicioso de las vías ejercidas en derecho, criterio que igualmente fue reconocido en sede de la jurisdicción de mérito" (sic);

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, declaró que *"la*

extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio"; correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que en el presente caso advertimos, que el imputado Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, y su defensa técnica, tuvieron una conducta activa en las solicitudes y apoyo de los diversos aplazamientos, los cuales fueron realizados tanto por estos como por el representante del Ministerio Público y las víctimas constituidas en parte civil, conforme ue debidamente detallado por la Corte a-qua en sustento del rechazo de dicha petición; consecuentemente, esta Sala advierte que no tiene asidero el medio de defensa propuesto por el recurrente, en razón de que la Corte a-qua procedió a examinar este alegato presentado en la apelación, produciendo una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho, y sin que se evidencie que proceda pronunciar la extinción solicitada, por lo que, se desestima el medio analizado;

Considerando, que en el segundo, tercer y sexto medios el recurrente sostiene los aspectos siguientes, a saber: 1) que la sentencia es manifiestamente infundada en razón de una incorrecta valoración de la prueba testimonial de manera específica las declaraciones de la hija del occiso las cuales este considera incurrió en contradicciones, así como error en la valoración de las declaraciones de Luis Alberto Castillo, Marcos Antonio Fermín Taveras, Rafael Castillo Silvestre; 2) que dichas declaraciones fueron recibidas a través de Skype bajo la modalidad de videoconferencia producida en la sede del Consulado de la República Dominicana en los Estados Unidos, violando los principios de inmediación y concentración; debido a que no contaron para ello con resolución motivada del tribunal competente y la tramitación a través de la cooperación internacional para que por medio de Ibered se pudiera realizar válidamente dicha conferencia; 3) que no se encontraron residuos de pólvora en los dorsos del imputado ahora recurrente en casación;

Considerando, que al examinar las razones dadas por la alzada a los fines de rechazar el alegato del recurrente, se colige, que contrario a lo aducido, ésta dio una respuesta fundamentada en derecho, apreciando

esta Sala que el juzgado a-quo hizo una correcta ponderación de todas las pruebas testimoniales tanto a cargo como descargo, no quedando el más mínimo ápice de duda en cuanto a la participación del encartado en el hecho de sangre, la cual fue corroborada por las declaraciones de todos los testigos a cargos y los que presenciaron el hecho; que además, lo declarado por los testigos fue corroborado por las demás piezas que conforman la carpeta acusatoria, situación que fue debidamente observada y corroborada por la alzada;

Considerando, que además, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, máxime que el presente caso todos los testigos coincidieron en la manera en que ocurrieron los hechos, señalando como único responsable al hoy recurrente, en consecuencia, se rechaza el primer aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al vicio denunciado en el numeral 2 de los medios que se analizan relativo a las declaraciones recibidas a través de Skype bajo la modalidad de videoconferencia de la hija de la víctima, dicha solicitud fue realizada en la audiencia celebrada por ante el tribunal de juicio en fecha 15 de abril del año 2015, sin que se presentara ningún pedimento por las partes; siendo que en la audiencia celebrada en fecha 12 de octubre de 2015, el tribunal falló en el sentido siguiente: "*Fallo: Aplaza a fin de que los querellantes puedan ser asistidos de los abogados de las víctimas, en cuanto a la conferencia el tribunal les informa que deben de comunicárselo a la defensa; mantiene conducencia, cualquier testigo que no haya estado presente, queda a cargo del Ministerio Público*"; que el 2 de noviembre de 2015, el representante del Ministerio Público manifestó: *"Hicimos la diligencia de lugar con el Ministerio de Relaciones Exteriores";* que en la audiencia celebrada en fecha 18 de noviembre de 2015, consta de manera textual lo siguiente: *"Oído: La Jueza Presidente manifestar: "En el presente caso el Ministerio Público ha solicitado, que*

sea recibido un testimonio, acogiéndose a las previsiones del artículo 200 del Código Procesal Penal, y es importante establecer que el artículo 200 del Código Procesal Penal para ilustración de las partes, que solo se han referido a una resolución que ha dictado la Suprema Corte de Justicia, regulando y reglamentando procesalmente como se haría efectiva este derecho que tienen las partes, porque cuales derechos se tutelan aquí, toda parte que propone un medio de prueba conforme las reglas y la forma establecida en la etapa que corresponde debe tener el derecho de hacer, y presentar en juicio ese medio de prueba y en apoyo de sus pretensiones que es una garantía derivada del derecho a la tutela judicial y efectiva que tiene todo ciudadano y, que aplica de forma similar para el Ministerio Público, para los acusadores privados, para las víctimas, y para los imputados y, que se refleja de forma horizontal respecto de todos los actores del proceso, entonces ante la situación que estamos es ante el reclamo de una parte que ha ofrecido una prueba de presentar conforme las vías que le aporta la norma, y esto no es algo nuevo, ni difícil, ni extraño, todos los días, el Ministerio Público, la defensa que no logran comparecer a su testigo citado le solicitan al tribunal que le de una orden de conducencia para hacerlos comparecer bajo arresto, y ¿por qué es eso posible? Porque esa parte que propuso al testigo tiene el derecho de hacerlo comparecer en el juicio, y esta decisión no depende de la voluntad del testigo, sino de su derecho a testificar, si es un testigo ofrecido como en el caso de la especie, que nos encontramos ante una testigo que ha sido ofrecida en la etapa establecida por la norma y, que debe ser y puede ser válidamente interrogada en este juicio, el artículo 200 de Código Procesal Penal dispone: "Si el testigo reside en extranjero, se procede conforme a las reglas de operación judicial, el juez o tribunal, en este caso, será el tribunal, puede disponer que el testigo declara a través de un medio tecnológico que garantice su video presencia, sin embargo, se puede requerir en caso de ser necesario la autorización del Estado donde se encuentre el testigo para que le mismo se encuentre representado por el representante consular, o por un juez que conozca de la causa, esta es otra modalidad del interrogatorio, conforme el artículo 200 del Código Procesal Penal existe la posibilidad de que un testigo admitido en un proceso, resida en el extranjero, que es una situación de hecho, y que no es controvertido en este momento que esa testigo reside en el extranjero en este momento, no hay mayores requisitos, sino que el testigo se encuentre residiendo en el extranjero y, por

tanto eso implica su imposibilidad de comparecer, antes esos testigos el Código Procesal Penal ofrece dos opciones la posibilidad de interrogatorio por video conferencia, que permitiera a las partes, hacer y ejercer el derecho a contradicción del testigo escuchando directamente sus declaraciones contrainterrogándolas, tal cual el testigo ha estuviera sentado en la silla de deposición de los testigos u ordenando que el interrogatorio lo practicara un oficial consular u otro juez de la demarcación territorial donde se encuentre el testigo, la cuestión aquí es establecer, en atención a lo que plantearon las pares, si el hecho de recibir ese testimonio en esas condiciones, lesiona los derechos de las partes que señalan que es una sorpresa y, en ese punto es necesario establecer que, todo el que compareció a este juicio, compareció con conocimiento de lo que aquí se va a detallar, las pruebas se ofrecerán en la etapa intermedia, con indicación precisa de lo que se pretende probar, todos los involucrados, a excepción de los jueces, deben de conocer aquí quienes son los testigos, y con qué intención van a deponer en el juicio y, en atención a esa realidad de hecho que, es una garantía que deriva la obligación de las a partes que propone al testigo indicar que propone indicar con ella, debieron preparar su defensa, el incierto y la sorpresa es que las pruebas no están disponibles, pero la regla es que todos comparezcan preparados a escuchar y recibir la prueba que se ha individualizado e identificado en el auto de apertura a juicio como las pruebas que se van a presentar al debate, el otro argumento es que se requiere autorización judicial y, nosotros somos la autoridad judicial que decide precisamente esta decidiendo si procede recibir o no ese testimonio en esas condiciones, se gestiona lo que está listo para recibir el testimonio, la pregunta obligada sería, si eso inhabilita a las partes para producir el testimonio, si un Ministerio Público, o una defensa tiene un menor de edad a interrogar que ha sido admitido es menor de edad, y no se puede recibir el testimonio en el plenario y, le plantea al Ministerio Público, yo tengo al menor allá afuera y yo necesito jueces, producir ahora ese testimonio, pero como ustedes no pueden ahora recibirlo, vamos a la Cámara Gesell, al centro de entrevista a recibir, el hecho de que el menor este allá afuera y, lo lógico es que la parte que pretende hacer valer una prueba comparezca al juicio lista para presentar esa prueba en salvaguarda de los derechos de todas las partes y, en especial de la contraparte que tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y, sin mayores dilaciones y sin dilaciones indebidas, por lo que el hecho de que

esté listo para oír, escuchar o recibir la videoconferencia, no es un impedimento para que el tribunal conozca la petición que se encuentra regulada tal cual en la norma y, entiendan como al efecto entiende que concurren todos los elementos, que nos permiten admitir la audiencia del testimonio en atención, en primer lugar, porque ha sido constatado como consta en la glosa procesal en audiencias anteriores y, está en las actas, que es una testigo que ha comparecido, que en audiencias anteriores de data no tan reciente ha anunciado en todo momento que debía retirarse del país, que hubo incluso en una ocasión y se encuentra en la glosa procesal donde esta testigo estaba disponible y, estábamos listos para conoce el juicio, por petición de la defensa que se opuso, no se pudo iniciar el juicio ese día, mas cuando aún se le requería iniciarlo con la audición del testimonio para que se pudiera retirar, que pusimos esa audiencia dos semana después para garantizar que el juicio se pudiera conocer, de una testigo que reiteraba la necesidad imperante de retirarse del país y, que ese juicio no pudo volver a iniciar hasta que la testigo que también tiene una situación particular porque aparentemente familiar con la víctima directa del caso, incluso compareció ante la secretaria del tribunal y, depositó la testigo una comunicación donde decía que era imperativo retirarse del país y, se retiró del país, entonces mal podría el tribunal desconocer el derecho de la contraparte a hacer valer sus pruebas en esas condiciones particulares, en el entendido de que es una sorpresa para la defensa, que a fin de cuentas lo que viene es a defenderse del contenido del testimonio que, supone debe conocer de que va a versar y, tendrá la oportunidad de someterla al contradictorio y, ver de forma directa como se desarrolla el mismo tal cual lo hará el tribunal, en ese orden entendemos que la objeción que han manifestado las defensas técnicas carecen de fundamento lógico y base legal, y por tanto, autoriza a que el testimonio prestando por el Ministerio Público se recibida tal cual ha sido estructurada a través de video conferencia, en el marco de lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Penal y, en virtud de que esta decisión se respetan todos y cada uno de las formalidades establecidas en la resolución que regula la gestión y, que el único que requiere es esa autorización judicial, autorización judicial que estamos dando, que aceptamos la audiencia del testimonio bajo esas condiciones";

Considerando, que esta Sala en relación al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional

entre Sistemas de Justicia, firmado el 3 de diciembre de 2010, estableció mediante la sentencia marcada con el núm. 94 del 10 de agosto del 2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: *"Considerando, que en el referido Convenio y su Protocolo adicional, las partes acuerdan que el objetivo central es favorecer el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de las Partes, como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que las Partes acuerden de manera expresa; Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Convenio de que se trata y su Protocolo adicional, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que "La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional…"; 69, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;*

Considerando, que mediante la resolución marcada con el núm. 2463-2014 del 3 de julio de 2014, sobre el Desarrollo de la Videoconferencia como herramienta de Cooperación Internacional, esta Suprema Corte de Justicia estableció en su **Artículo 3. Literal G:** *"Videoconferencia: Sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados involucrados";* que en ese mismo orden dispone el **Artículo 5.** *"La videoconferencia se realizará en tiempo real, en cualquier fase del proceso, principalmente mediante la modalidad del anticipo de prueba o de manera directa durante el juicio. Se realizará conforme a las reglas del ordenamiento jurídico dominicano y las del Derecho Internacional para el auxilio judicial, tomando en cuenta*

el marco jurídico del país requerido"; que en atención a los argumentos precedentemente indicados, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en relación al tercer aspecto relativo a la no presencia de residuos de pólvora en las manos del imputado, ahora recurrente en casación, ciertamente conforme el certificado de análisis forense marcado con el núm. 1223-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, establece *"que en los dorsos de las manos del señor Leonicio Emilio Capellán Lugo, fueron detectados residuos de pólvora, mientras que no fueron detectados residuos de pólvora en las manos del imputado Luis Daniel Espinal";* resultando que el tribunal de juicio válidamente estableció que *"a esta certificación el tribunal le otorga valor, sin embargo por máxima de experiencia y conocimientos científicos, hemos arribado a la conclusión de que la misma no es una prueba que tenga todo el valor concluyente como para poder fundamentar una decisión sobre este solo elemento de prueba";* estando esta Sala conteste con dicha argumentación, ya que la prueba de que se trata no es una análisis definitivo concluyente en relación al caso que nos ocupa; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en el cuarto y quinto medios el recurrente refiere en síntesis una omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua, debido a que las juezas del Tribunal a-quo fueron recusadas y estas continuaron conociendo el proceso hasta emitir sentencia condenatoria sin llegar a tramitar dicha recusación;

Considerando, que en relación a dicho argumento y contrario a su fundamentación, se observa en las páginas 16 y 17 del acta de audiencia celebrada por el tribunal de juicio en fecha 18 de noviembre de 2015, que la defensa técnica del imputado manifestó: "Oído: a la defensa técnica del imputado Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, manifestar: "en el día de hoy, la defensa técnica del ciudadano Luis Daniel Espinal Badía, en virtud de lo que establece el artículo 78 del Código Procesal Penal Dominicano, va a interponer formal recurso de recusación en contra de las 3 honorables jueces que integran este honorable tribunal, el fundamento su señora de esa recusación es en virtud y en ocasión en lo previsto en el artículo 78 numerales 7 y 10 del Código Procesal Penal Dominicano, en ese sentido el numeral 7, dice y pone como requisito haber emitido opinión o recibir consejo sobre procedimiento particular de que se trata y, la

defensa técnica de ese ciudadano ha tenido ya conocimiento de que tanto el Ministerio Público como la abogada que representa la víctima hicieron informaciones al tribunal equivocada de que eso se había ordenado cuando no era así, y bajo esa situación el tribunal también dio instrucciones a la secretaria de que cediera a instalar los efectos electrónicos, entiéndase computadoras y otros equipos, por lo tanto ha habido un aparte del procedimiento que cuestiona la defensa técnica cierta parcialidad que tiene que ver con el tribunal, por lo que en ese sentido nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Presentamos formal recusación en contra del pleno de este tribunal en virtud de lo establecido en los artículo 78, numerales 7 y 10 del Código Procesal Penal Dominicano, en virtud de que tanto el Ministerio Público como la abogada que representa a los querellantes ingresaron información fuera de audiencia al tribunal, en cuanto a que se había ordenado la videoconferencia sin eso ser cierto, y el tribunal haber permitido que se instalaran las cámaras, previo a que existiera una autorización para tales fines; Segundo: Que, en ese sentido, dicha recusación sea remitida a la Corte de Apelación de este Departamento, y a la misma que la secretaria proceda a anexarle copia de todas las actas de audiencia, incluyendo la del día de hoy; Oído: a la defensa técnica del imputado Wilmath Taveras Camilo, manifestar: "Fíjese magistrada, lo mismo que ha planteado la defensa de Badía Espinal, nosotros entendemos por qué el tribunal ha asumido algunas actitudes de parcialidad que comprometen la seriedad de su decisión, hubo una solicitud que nosotros entendíamos que por lo menos esperábamos que el tribunal, uno de los integrantes del tribunal comprendiera que recesar esto frente a una solicitud de que se notificara a los abogados la decisión del tribunal, en esas condiciones sin conocer la prueba que pretendía introducir el Ministerio Público, más sin embargo, oh sorpresa, el tribunal, el pleno, coincide y asume lo que la magistrada nos había informado de que la abogada de los derechos de la víctima, le había dicho de que había una decisión, esa decisión, previo en torno a eso, sin que esa motivación frente a un recurso planteado por nosotros, provocara al tribunal por lo menos medir lo que fue la decisión que ha sido recurrida, cuando esta decisión en 8 ocasiones se había aplazado y, en las 8 ocasiones ha sido a solicitudes de los abogados de las víctimas, nosotros habíamos hecho esta solicitud y, otra en la presencia de la presidencia del tribunal que la recordó varias veces, por eso nosotros vamos a recurrir al artículo 78,

numerales 7 y 10, para entender que hay razones para que el tribunal sea recusado, que las pruebas están en las actas de audiencia, que pedimos que le sean anexadas, que han produjo este tribunal en todo el recorrido de este proceso, y en las actas de audiencia del día de hoy, por lo que coincidimos plenamente con la solicitud planteada por el abogado que me precedió en los motivos por él también planteados";

Considerando, que esta Sala advierte que en la glosa que conforma el presente proceso consta la resolución marcada con el núm. 547-TS-2015, emitida el 9 de diciembre del año 2015, conforme a la cual la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resolvió de manera textual lo siguiente: "Primero: Libra acta de haber recibido el informe de las magistradas Esmirna Giselle Méndez Álvarez, Diana Patricia Moreno Rodríguez y Altagracia Ramírez de la Cruz, juezas integrantes del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo contenido consta la inadmisión de la recusación trataba en su contra; Segundo: Rechaza por carecer de pertinencia jurídica la recusación oral del dieciocho (18) de noviembre de 2015, interpuesta en interés de los ciudadanos Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo y Wilmath Tavárez Camilo, en contra de las juezas del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, magistradas Esmirna Giselle Méndez Álvarez, Diana Patricia Moreno Rodríguez y Altagracia Ramírez de la Cruz; Tercero: Remite las actuaciones judiciales por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de continuar con el conocimiento del proceso incurso, en la etapa procesal correspondiente; Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar a las partes la decisión interviniente";

Considerando, que conforme lo expuesto precedentemente es evidente que no tiene asidero jurídico el aspecto propuesto analizan, dado que su planteamiento fue válidamente resulto conforme derecho; por lo que, procede su rechazo;

Considerando, que en el séptimo y octavo medios el recurrente alega que: 1) se desnaturalizaron los hechos al valorar las declaraciones del imputado sosteniendo la Corte a-qua que este realizó una defensa material cuando este optó por no declarar en el juicio realizado en su contra; 2) que se incurrió en omisión al valorar las declaraciones de los testigos

Kathia González, Marcos Antonio Fermín, Luis Alberto Castillo y Rafael Castillo Silvestre;

Considerando, que lo que el recurrente entiende como desnaturalización, no es más que la crítica que a su juicio le merece la sentencia sobre la valoración que de tales declaraciones realizaron los jueces del juicio;

Considerando, que en su sentencia, los jueces ponderaron lo expresado por el acusado y lo cotejaron con otros elementos y circunstancias de la causa que sirvieron para apuntalar sus afirmaciones, lo que les permitió darle más crédito y les pareció más en consonancia con lo acontecido, lo cual no constituye una contradicción de motivos ni desnaturalización;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del distrito judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *"Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 625

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Luna Cabrera y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Álvarez.
Recurridos:	Víctor Alfonso Peralta y Rellita Miguelina Mercedes Santana.
Abogados:	Licdos. Alberto Hernández Emilio Castaños y Licda. Jesy Báez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Luna Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0002925-1, domiciliado y residente en la calle José Vargas, núm. 22, municipio de Navarrete, imputado y civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra

la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo Regalado, por sí y por el Lic. Carlos Álvarez, en representación de los recurrentes Ramón Antonio Luna Cabrera y Seguros Mapfre BHD, S. A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Alberto Hernández, en representación de los Licdos. Emilio Castaños y Jesy Báez, en representación de Víctor Alfonso Peralta y Rellita Miguelina Mercedes Santana, partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Ramón Antonio Luna Cabrera y Seguros Mapfre BHD, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2246-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ramón Antonio Luna Cabrera y Seguros Mapfre, BHD, S. A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399,

400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de julio de 2013, la Licda. Juliana García Estrella, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación en contra del imputado Ramón Antonio Luna Cabrera, por el hecho siguiente: "en fecha 27 del mes de agosto del año 2011, ocurrió un accidente de tránsito siendo las 11:30 del día, (aproximadamente), en la avenida 27 de Febrero, Las Colinas, entre el vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo año 2007, color blanco, chasis núm. 8AJFZ29G906041623, placa núm. L240007, asegurado con la compañía de Seguros Mapfre BHD, mediante Póliza núm. 3.40080001800-1, matrícula a nombre de Ramón Antonio Luna Cabrera y la motocicleta marca Tough, color azul, chasis núm. L6FPCJXJ07E000195, modelo ETN-125-06, el cual era conducido por el señor Víctor Alfonso Peralta, en compañía de Rellita Miguelita Mercedes";

b) que como consecuencia del accidente los señores Víctor Alfonso Peralta y Rellita Miguelina Mercedes, recibieron lesiones, las cuales fueron pronosticadas primero de manera provisional y más tarde se convirtieron en definitivas, dando como resultado que el señor Víctor Alfonso sufriera una lesión permanente en el medial de la rodilla y la señora Rellita Miguelina Mercedes sufriera lesiones curables en 30 días;

c) que el 26 de septiembre de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de Santiago, dictó auto de apertura a juicio núm. 393-2013-00214, conforme el cual envió a juicio al imputado;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 392-2014-0007, el 24 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

"Aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria, a favor de Ramón Antonio Luna Cabrera, imputado de presunta violación a los*

artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, en perjuicio de Rellita Miguelina Mercedes Santana y Víctor Alfonso Peralta, de conformidad al artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción dictada en contra del ciudadano Ramón Antonio Luna Cabrera, en ocasión de este proceso, interpuesta mediante resolución núm. 80/2011, de fecha 31/8/2011;* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano Ramón Antonio Luna Cabrera, del pago de las costas penales;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la constitución en actor civil intentada Rellita Miguelina Mercedes Santana y Víctor Alfonso Peralta, en contra de Ramón Antonio Luna Cabrera, por su hecho personal y la compañía de seguros Maphre BHD, compañía aseguradora, se rechaza, por no existir una falta imputable al señor Ramón Antonio Luna Cabrera, que comprometa su responsabilidad civil. En consecuencia, la compañía Maphre BHD queda liberada del cumplimiento del contrato de seguro suscrito, en virtud del cual interviene en el presente proceso;* ***QUINTO:*** *Condena a los señores Rellita Miguelina Mercedes Santana y Víctor Alfonso Peralta, al pago de las costas civiles del procedimiento, ocasionadas por su acción, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 972-2017-SSEN-0240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Antonio Luna Cabrera, y por la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD, por intermedio del Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 179/2017, de fecha 20 del mes de Febrero del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; SEGUNDO: Modifica la sentencia impugnada, y en consecuencia deja sin efecto la condena, por violación a los artículos 61 y 213 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Fija el monto de la indemnización a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), distribuidos de la forma siguiente: cincuenta mil

pesos a favor de Rellita Miguelina Mercedes Santana, y trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de Víctor Alfonso Paulino; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; CUARTO: Por la solución dada al proceso, se eximen las costas; QUINTO: Ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso";

Considerando, que los recurrentes Ramón Antonio Luna Cabrera y Seguros Mapfre BHD, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie denunciamos que conforme a las pruebas que se debatieron no se determinó la responsabilidad del imputado, tal como expusimos en nuestro recurso de apelación se condenó al señor Ramón Antonio Luna de haber violado los artículo 49 letra C, 61 y 65 numeral 1 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 Sobre Tránsito de vehículos de motor, la magistrada a-qua, en todo momento partió de que la falta cometida por el imputado fue la única causa generadora del accidente, pero no analizó el a-quo que la víctima debía tomar las mismas medidas de precaución; que al analizar las declaraciones de los únicos testigos, quienes eran las propias víctimas, imbuidas de parcialidad negativa en contra de Ramón Antonio Luna y positiva a favor de sus propios intereses entiéndase su querella con constitución en actor civil y no habiendo otros elementos probatorios que corroboren la versión de los hechos dada por ellos, no contaba el juzgador con medios de pruebas que acreditaran que la falta generadora y eficiente estuviese a cargo de nuestro representado, amén de que fueron ambiguos e imprecisos, de ahí que no se pudo demostrar la acusación presentada por el Ministerio Público, resultaron insuficientes las pruebas a cargo, por tanto no pudieron destruir la presunción de inocencia a favor de Ramón Antonio Luna, siendo así las cosas, vemos que la única y expresa intención era buscar la vía para declarar culpable a nuestro representado, pues realmente en el caso tratado no se pudo probar falta alguna a cargo de nuestro representado, si se hace un estudio de las piezas que componen el expediente vemos que las pruebas aportadas no eran suficientes pues no*

existieron pruebas que vincularan al imputado con los hechos o con la comisión de algún tipo de falta o violación a la Ley 241, es por esta razón y por las antes expuestas que entendemos que la sentencia presenta una serie de irregularidades, como la falta de motivos, desnaturalización de los hechos, ilogicidad en los argumentos, al argumentar el tribunal que la falta cometida por el señor Ramón Antonio Luna, fuera el causante del accidente, ciertamente no se pudo acreditar la acusación presentada en contra de nuestro representado, se le declaró culpable y ninguno de los testigos pudo probar la acusación presentada, estas declaraciones fueron imprecisas y especulativas, no sustentan las pretensiones probatorias para las cuales fueron ofertados, siendo así las cosas no había forma de declarar culpable a Ramón Antonio Luna, toda vez que ninguno de los testigos a cargo pudo probar de manera fehaciente que los hechos acontecieron tal como se presentó en la acusación, en ese tenor nuestro representado debió ser descargado de toda responsabilidad penal, toda vez que las declaraciones que se escucharon en el plenario no llevaban al tribunal a determinar que el imputado fuera el causante del siniestro, de ahí que no sabemos de dónde se acreditó la acusación presentada por el Ministerio Público, si de los testigos a cargo que declararon no se coligió, dejando su sentencia carente de base legal y probatoria, llegando a desnaturalizar los hechos con tal de condenar a nuestro representado y agravar su situación, situación que debe ponderar la corte que evalúa el presente recurso; que todos los puntos anteriormente señalados, fueron pasados por alto, solo se refirieron a que acogieron nuestro recurso de manera parcial, tal como indican en los párrafos 4 y 5 de la decisión, en relación a que habíamos resultado perjudicado a causa de nuestro recurso, así como a la inclusión de un nuevo artículo en la calificación jurídica, pero el punto es que en relación a la culpabilidad de nuestro representado en ausencia de pruebas, a este punto no se refirieron sino que confirman la decisión, cuando debieron en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, constatar que la acusación pudo ser sustentada y modificar la decisión de manera total, declarando la absolución de nuestro representado, más bien desestiman esa parte de nuestro primer medio; que al establecer las razones ponderadas para rechazarlo, siendo así las cosas, vemos que dejó su sentencia manifiestamente infundada, prácticamente solo se refieren a la modificación que hicieran respecto a algunos de los vicios denunciados así como al monto otorgado a título de indemnización a favor

de los reclamantes, en fin, los jueces a-qua partieron de que el imputado fue la única persona responsable basándose en los testigos a cargo, que fueron las víctimas y querellantes, quienes obviamente declararon en su propio interés y beneficio, no conforme a cómo sucedieron los hechos, de haber evaluado en su justa dimensión los elementos probatorios la conclusión del caso hubiese sido otra, rechazando en su mayoría nuestros medio sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a-quo, debieron los jueces a-quo en base a las consideraciones fácticas del siniestro, y forjar su propio criterio; que estamos ante una decisión en la que no se acreditó la imputación hecha por la parte acusadora, por lo que resultó desacertado e ilógico la condena impuesta bajo el supuesto de que el estado de derecho que constituye la presunción de inocencia no pudo ser quebrantado, punto este que pasó por alto tanto el a-quo como el tribunal de alzada, pues entendemos que el imputado debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado; que en esas atenciones, esperamos que este tribunal de casación pondere que en base a las declaraciones de los testigos a cargo, que hacen referencia los jueces a-qua no se pudo establecer la supuesta violación a los referidos artículos, como bien sabemos en materia de tránsito no se presume sino que debe ser demostrada, y en el caso de la especie no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, la cual no pudo ser probada en el plenario, por lo que la acusación no pudo ser probada más allá de toda duda razonable, asimismo la Corte pasó por alto nuestros planteamientos al respecto, más bien se limitaron a transcribir parte de nuestro recurso así como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la Corte debió ponderar nuestros planteamientos otorgándoles los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo; que asimismo, planteamos que en el caso de la especie debió rechazarse la acusación presentada por el Ministerio Público y por vías de consecuencias nuestro representado debió ser descargado de toda responsabilidad penal, en igual sentido, la querella con constitución en actor civil en vista de que no se pudo probar la falta, en esas condiciones se perjudicó a nuestro representado, aun cuando no se estableció en la misma acusación una formulación precisa de los cargos; que si no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el entendido de que establece

unos hechos y los testigos ofertados no lo sustentaron, de modo que tampoco existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del CPP, debió la Corte que evaluar luego de constatar este punto, el cual acarreaba la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, como la antes mencionada, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro; que en relación al segundo medio del recurso de apelación, invocamos que el a-quo, no motivó la indemnización al momento de imponerla, pues la misma no se encuentra enmarcada dentro de la Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00), a título de indemnización, a favor de los reclamantes, dicho medio los jueces a-qua lo declaran con lugar y proceden a fijar el monto global en la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo del primer motivo, y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor de los reclamantes, la cual si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar dicha variación, es por ello que decimos que este tribunal de casación debe verificar que a pesar de que el monto fue disminuido, aun así permanece con sumas exorbitantes; que siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respeto de la culpabilidad de nuestro representado, aun cuando estaban obligados a comprobar en base a los hechos presentados y debatidos si efectivamente el juzgador de fondo actuó correctamente e impuso las indemnizaciones en su justa proporción, para así determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporción a la gravedad de la falta, cuestión que no ocurrió en la especie; que entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que

la indemnización por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), resulta extremada en el sentido de que la referida Corte confirmó los demás aspectos sin la debida fundamentación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en torno a los vicios esgrimidos por los recurrentes los cuales se resumen en falta de valoración de las pruebas para demostrar que el único culpable del accidente objeto de la presente controversia fue el imputado ahora recurrente y el monto exagerado de la indemnización otorgada a la víctima;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, estableció de manera textual lo siguiente:

"3. (…) que en resumen, lo que cuestiona el recurrente, es que la decisión impugnada eleva la indemnización de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) a cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), por lo que se desconoció el principio de garantía judicial, el cual establece la prohibición al tribunal de alzada de empeorar la situación de quien interpuso la apelación; y que además declara al imputado culpable de violar los artículo 49 letra C, 61 y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, añadiendo el artículo 61, agravando su situación jurídica; que como otro motivo aduce el recurrente que el a-quo no explica cuales fueron los parámetros ponderados para que se le impusiera a título indemnizatorio la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00) a las víctimas Rellina Miguelina Mercedes Santana y Víctor Alfonso Peralta; que como se observa, se trata de reclamos íntimamente relacionados, porque en definitiva lo que se ataca es que se haya aumentado la indemnización y se haya añadido artículos que no fueron incluidos en el auto de apertura a juicio, empeorando la situación al imputado"; 4.- Es necesario resaltar, que la sentencia impugnada es consecuencia de la celebración de un nuevo juicio que ordenó celebrar la Corte, como resultado de una apelación realizada por que el imputado Ramón Antonio Luna Cabrera y por la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD (única parte que había recurrida la decisión), en donde el imputado había sido condenado a trescientos cincuenta mil pesos (RD$350, 000.00). En la celebración del segundo juicio, que corresponde a la sentencia hoy impugnada, el imputado Ramón Antonio Luna Cabrera, fue condenado al pago de la suma de

Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$450,000.00), es decir, que esta última decisión aumentó a Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) la sanción indemnizatoria, con lo cual se violentó el artículo 404 del Código Procesal Penal, que prohíbe imponerle a un único recurrente, en un segundo o nuevo juicio, una pena más grave, como ocurrió en el caso de la especie. Al tenor de esto, la doctrina más profusa es de opinión que "... El recurso y, eventualmente, el nuevo juicio constituyen un derecho del condenado [...] que no puede conducir a consecuencias jurídicas más graves para el condenado que el primer juicio, y cuyo límite máximo es la confirmación de la sentencia (prohibición de la reformado in peius) único 'riesgo' que corre el condenado (ne bis in idem: persecución penal única)". Maier, J. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, ob. citada, p.721; 5.- Aparte del vicio procesal antes contestado, la sentencia impugnada incurre en el error de agregar a la acusación contra el imputado Ramón Antonio Luna Cabrera los artículos 61 y 213 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, cuando lo cierto es que el auto de apertura a juicio se limita a exponer la acusación por los artículos 49-C y 65 de la misma norma de tránsito, lo que constituye una violación clara al derecho de defensa y a la correlación que debe existir entre la acusación y la decisión, conforme lo establece el artículo 336 del Código Procesal Penal. Por estas razones, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Antonio Luna Cabrera, y por la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD; por intermedio del Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 179/2017, de fecha 20 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, y en consecuencia modifica la sentencia impugnada, y en consecuencia deja sin efecto la condena por violación a los artículos 61 y 213 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor. Fija el monto de la indemnización a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), distribuidos de la forma siguiente: cincuenta mil pesos a favor de Rellita Miguelina Mercedes Santana, y trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de Víctor Alfonso Paulino";

Considerando, que esta Sala al proceder al examen integral de la decisión impugnada así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, advierte que las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada

ofreció motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin que se adviertan las violaciones denunciadas; por lo que, contrario a los argumentos esgrimidos por los recurrentes como fundamento de su recurso, los motivos expuestos por la Corte a-qua son precisos, suficientes y pertinentes, para soportar la decisión de que se trata, sin que se evidencien los vicios denunciados, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *"Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Luna Cabrera y Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 626

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Margaro González Ramírez y/o Jeison Mera.
Abogado:	Dr. Martín Peguero.
Recurridos:	Luis Alberto Hernández Rosario y Julio César Urraca Valerio.
Abogadas:	Licdas. Briseida Encarnación, Magda Lalondriz y Victoria Solano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Margaro González Ramírez y/o Jeison Mera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353076-0, domiciliado y residente en la calle Mutualismo núm. 195, sector 24 de Abril, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Cárcel de Najayo, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Julio César Urraca Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1160584-6, domiciliado y residente en la calle 26, casa núm. 28, sector Buena Vista Segunda, Villa Mella, provincia Santo Domingo Este;

Oído al Dr. Martín Peguero, quien actúa a nombre y representación del recurrente Margaro González Ramírez y/o Jeison Mera, en sus argumentos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Briseida Encarnación por sí y por la Licda. Magda Lalondriz y Victoria Solano, ambas abogadas adscritas al Servicio de Representación Legal a la Víctima, actuando a nombre y representación de la víctima Luis Alberto Hernández Rosario y Julio César Urraca Valerio, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Martín Peguero, en representación del recurrente Margaro González Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2542-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Margaro González Ramírez y/o Jeison Mera, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 10 de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 31 de enero de 2018, el Lic. Vladimir Lenin Viloria Ortega, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Margaro González Ramírez (a) Jeison Mera, por el hecho siguiente: "en fecha 1ro. de marzo del año 2015, aproximadamente a la una 1:00 a. m, en la calle Respaldo 10, sector 24 de Abril, Distrito Nacional, se asoció con Darling (prófugo) para asesinar a la víctima José Manuel Urraca Valerio e intentaron matar a Luis Alberto Hernández Rosario (a) Papo, propinándole varias puñaladas con un cuchillo; el hecho ocurrió momentos en que ambas víctimas se encontraban sentados en frente de la casa del segundo, ubicada en la citada dirección comiéndose un pica pollo, cuando la víctima José Manuel Urraca Valerio, le pidió a su amigo la víctima Luis Alberto Hernández (a) Papo, que le diera agua, por lo cual este entró a su casa a buscarle un vaso; mientras la víctima Luis Alberto Hernández Rosario (a) Papo, se encontraba en el interior de su casa buscando el agua, se presentaron el acusado Margaro González Ramírez (a) Jeison Mera, junto al imputado Darling (prófugo), con quienes el occiso había tenido problemas personales anteriormente, ambos armados con cuchillo, y este escuchó cuando la víctima José Manuel Urraca Valerio (occiso) les decía "compai yo no estoy en problemas, suelte eso", procediendo ambos a inferirle varias puñaladas en distintas partes del cuerpo que lo dejaron gravemente herido; estando la víctima José Manuel Urraca Valerio, herido y tirada en el suelo, la víctima Luis Alberto Hernández Rosario (a) Papo (quien sabía de los problemas personales

entre el hoy occiso, el acusado y el imputado), salió de la casa para ver lo que estaba sucediendo y es cuando el acusado Margaro González Ramírez (a) Jeison Mera, le va encima y le propina varias puñaladas en distintas partes del cuerpo, por lo cual este salió corriendo y se refugió en casa de una vecina para escapar de la agresión, cuando el acusado Margaro González Ramírez (a) Jesion Mera, y el imputado Darling se dan cuenta de la magnitud de las heridas que le habían causado a las víctimas, emprendieron la huida del lugar del hecho; que de inmediato, ambas víctimas fueron trasladadas hasta el Hospital Francisco Moscoso Puello, en donde la víctima José Manuel Urraca Valerio, falleció mientras recibía atenciones médicas. Todos estos hechos fueron presenciados por la señora Generis Geraldine Colón Asencio, quien es esposa de la víctima Luis Alberto Hernández Rosario (a) Papo, y se encontraba sentada en el mueble de la sala de su casa mientras ocurrían los hechos y además sabía de los problemas personales debido a viejas rencillas entre su esposo y los acusados, por lo que salió en busca de ayuda para detener al acusado Margaro González Ramírez (a) Jeison Mera y al imputado Darling; producto de la tentativa de homicidio perpetrado por el acusado Margaro González Ramírez (a) Jeison Mera, junto al imputado Darling, en perjuicio de la víctima Luis Alberto Hernández Rosario (a) Papo, el mismo presenta: "herida suturada en cara posterior del muslo izquierdo y en el muslo izquierdo cara lateral externa", lesiones diagnosticadas y curables en un período de 11 a 21 días, salvo complicaciones que se presenten en el período de curación establecido, según consta en el certificado médico legal núm. 24747 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; que como consecuencia del asesinato cometido por el acusado Margaro González Ramírez (a) Jeison Mera, asociado con el imputado Darling, en perjuicio de la víctima José Manuel Urraca Valerio (occiso) la muerte del hoy occiso se debió a "herida corto penetrante en hipocondrio derecho, con lesión de hígado y hemorragia interna como mecanismo terminal", conforme al informe de autopsia núm. A-0285-2015, expedida en fecha 01/03/2018, por las Dras. Sandra M. Jiménez Manzueta y Ada M. de la Cruz H., Patólogas Forenses del Instituto Nacional de Patología Forense";

que el 1 de junio de 2017, como consecuencia de dicha acusación el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 062-SAPR-2016-000144, por medio

del cual dio apertura a juicio en contra de Margaro González Ramírez (a) Jesion Mera;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 24 de octubre de 2017, dictó la decisión condenatoria marcada con el núm. 941-2017-SSEN-00240, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio, de violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36; por la de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, dando así la verdadera fisonomía al proceso, en perjuicio de los señores José Manuel Urraca Valerio y Luis Alberto Hernández Rosario, en consecuencia se condena al imputado Magaro González Ramírez también conocido como Jeison Mera, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de la sentencia condenatoria; TERCERO: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores María Melania Reyes, Julio César Urraca y Carmen Julia Terrero, a través de su abogada apoderada, las licenciadas Magdala Londriz, conjuntamente con Clara Davis Penns, por haber sido realizada de conformidad con la norma; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se rechaza en cuanto al señor Julio César Urraca, por no haber demostrado éste el vínculo de dependencia económica con el hoy occiso; en relación a la señora María Melania Reyes, condena al imputado Magaro González Ramírez también conocido como Jeison Mena, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00); en cuanto a la señora Carmen Julia Terrero, por su condición de pareja consensual y madre de la menor de edad procreada con el hoy occiso, condena al imputado Magaro González Ramírez también conocido como Jeison Mena, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a título de indemnización, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objeto por esta causa; QUINTO: Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondientes";

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 502-01-2018-SSEN-00048, dictada el 4 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de diciembre de 2017, en interés del ciudadano Margaro González Ramírez y/o Jeison Mera, a través de su abogado, Licdo. Martín Peguero, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00240, del veinticuatro (24) de octubre de 2017, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; CUARTO: Condena al ciudadano Margaro González Ramírez y/o Jeison Mera al pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas";

Considerando, que el recurrente Margaro González Ramírez (a) Jeison Mera invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

*"*Único Medio: *(…) que como podrán observar los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia, todas las declaraciones vertidas por los declarantes presencial y referencial de los hechos, se contradicen y resultan ineficaces para sustentar una condena; que en el caso de los testigos referenciales señores Julio César Urraca Valerio y Carmen Julia Terrero, sus declaraciones resultan nula debido a que no establecen ninguna fuente comprobable para poder acreditar sus declaraciones y solo se basan en que una gente le dijo, de donde resulta que sus declaraciones se contradicen con la acusación planteada por el ministerio público, y habiendo un solo testigo presencial de los hechos en este proceso, el señala en sus declaraciones que los hechos ocurrieron el día 28 del mes de febrero entre las 10 y 11 de la noche del año en curso, contradiciéndose con esto la fecha que pretendió imponer el ministerio público; que los honorables jueces han interpretado los hechos erróneamente debido a que le imputan al recurrente haber tenido participación en la muerte del occiso, por eso expresa el testigo presencial de los hechos en la parte in-fine del primer párrafo de la página 7 de la sentencia apelada expresa: "No, en el momento no presencié nada, si le digo que si que vi le estoy hablando mentiras; que del mismo modo el testigo presencial de los hechos*

señor Luis Alberto Hernández Rosario, señala en sus declaraciones: "El y Darling (se refiere al occiso y a Darling el que está prófugo), habían tenido una riña, pero para mí eso había pasado y cuando yo estaba dentro de la casa buscando el agua escuché que el occiso dijo (refiriéndose a Darling) que tumbara eso, cuando me iba a voltear el estaba detrás de mí en la nevera (refiriéndose al imputado Margaro González Ramírez). Él me agredió a mí dentro de mi casa;"; que la inobservancia o incumplimiento de los artículos violados, señalados precedentemente, se constituyen en motivos suficientes de casación, razón por la cual concluimos solicitándole a la cámara penal de la honorable suprema corte de justicia lo siguiente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada, ha constatado, que contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a-qua dejó por establecido que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no poseía los vicios que denunciaba el imputado; respondiendo esa alzada acertadamente los medios de apelación planteados, que la Corte a-qua, contrario a como aduce el recurrente, realizó una correcta ponderación de la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto a la apreciación hecha por estos de los medios de pruebas que les fueron aportados, de manera especial la prueba testimonial, dejando por establecido al igual que los jueces de juicio que los testimonios si bien eran de tipo referencial, fueron coherentes, concordantes y precisos, y le permitió al tribunal de juicio formarse el criterio a partir de los mismos y de las pruebas documentales aportadas al proceso, que había quedado individualizado el imputado como la persona que cometió el hecho punible endilgado, pues las pruebas corroboradas entre sí lo situaban en el lugar, fecha y hora de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se

ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente, y consecuentemente, rechazar su recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *"Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margaro González Ramírez y/o Jeison Mera, contra la sentencia núm. 501-01-2018-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 627

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Dolores Pion Guerrero.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Marte Leonardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Pion Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0037060-2, domiciliado y residente en el Paraje El Rancho, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al Lic. Andrés M. Chalas Velázques, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Manuel Marte Leonardo, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente José Dolores Pion Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2309-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por José Dolores Pion Guerrero, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de octubre 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de diciembre de 2015, la Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Dolores Pion (a) Daniel, por el hecho de que: “el 17 de agosto del año 2015, siendo alrededor de las 9:00 p.m., en el sector Villa Vilorio del municipio de Hato Mayor, el imputado José Dolores Pion (a) Daniel, aprovechó que la niña K. N. M. C. de 12 años de edad fue al colmado momentos en que con engaños el imputado le hizo creer a la referida niña que la llevaría a comerse un helado en calidad de cuñado de ella, ya que este

vivía con una hermana de la adolescente llamada Liset Mejía Zorrilla, ella se fue con él en un motor y este de manera sorpresiva, se la llevó para un motel (pensión) ubicado en el sector Ondina del municipio de Hato Mayor, próximo al Liceo César Nicolas Penson, en donde cerró la puerta de la habitación de dicho motel, forcejeó con la niña, hasta que logró quitarle la falda y la ropa interior, procediendo de inmediato a violarla sexualmente por casi dos horas amenazándola con que no se lo dijera a nadie";

b) que el 25 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la resolución marcada con el núm. 434-2016-SPRE0027, contentiva de apertura a juicio en contra de José Dolores Pion Peguero (a) Daniel, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 y 333 de la Ley 24-97 y artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iníciales K. N. M. C.;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el núm. 960-2017-SSENT00044, dictada el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Varía la calificación jurídica de los artículos 330, 331, 332-1, 333 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y 396 (A), (B), (C) de la Ley 136-03; por la de los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 (A), (B),(C), de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; SEGUNDO: Declara culpable al imputado José Dolores Pion Peguero (a) Daniel, por violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales A, B y C de la Ley 36-03; en perjuicio de la menor K. N. M. C. en consecuencia lo condena a cumplir una pena de 10 años de reclusión en el cárcel pública de El Seibo, y al pago de un multa de (RD$100,000.00) pesos dominicanos; TERCERO: En cuanto a la constitución en actor civil interpuesta por el señor Alberto Mejía González, el tribunal acoge la misma en cuanto al fondo; y condena al imputado José Dolores Pión Peguero (a) Daniel al pago de una indemnización de (RD$500,000.00) pesos como reparación de los daños morales, sufridos a consecuencia del

hecho; CUARTO: Ordena la devolución de la prueba material: celular marca Pantech de color negro Imei núm. 012764001324760; QUINTO: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido de un defensor público y en cuanto a las costas civiles condena al imputado al pago de las mismas; SÉPTIMO: Remite la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento de San Pedro de Macorís; OCTAVO: Fija la lectura íntegra para el miércoles septiembre 19 de julio del año 2017 a las 9:00 A. M" (sic);

d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 334-2018-SSEN-109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo del año 2018, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2017, por el Licdo. Luis Manuel Marte, defensor público del distrito judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado José Dolores Pion Peguero, contra la sentencia penal núm. 960-2017-SSENT00044 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados";

Considerando, que el recurrente José Dolores Pión Peguero (a) Daniel, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal. Que la Corte a-qua al ser apoderada del recurso interpuesto por el imputado José Dolores Pion Peguero, confirmaron los errores cometidos por los jueces de primera instancia; que esos errores consisten en que en el caso de la especie no observaron las disposiciones de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana en lo relativo en el primer caso a la legalidad de la prueba y en el segundo caso a la correcta valoración, utilizando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; que en ese mismo tenor los jueces de la Corte inobservan el

principio de obligación de estatuir, ya que la defensa aportó como prueba de sus alegatos el acta de audiencia de la fecha para que el tribunal de segundo grado se percatara de que la menor declaró en la audiencia de fondo y que los jueces de primera instancia omitieron referirse a esa prueba; que con relación a esto la Corte solo indica en su sentencia que "En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación del su recurso de apelación" (página 5); que la Corte a-qua en la página número 6 de su fallo dice que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, sin embargo no hace una comparación entre el anticipo de pruebas y la declaración que dio la menor en la misma sala de audiencia en la que se verifican contradicciones sobre las circunstancias del hecho; y los jueces de la Corte incurren en inobservancia de orden legal porque la defensa planteó que la menor de edad declaró al tribunal que la noche del hecho ella se encontró coincidencialmente con el imputado en un colmado al que fue a hacer una recarga; que también declaró que esa noche el imputado la había llamado por teléfono antes de salir para la campaña con su madrastra; que la madrasta Martha Hernández Jiménez, declaró que cuando iban hacia la campaña la menor recibió otra llamada telefónica y que luego se le perdió (página 6 de la sentencia impugnada); que de igual modo esta testigo da dos versiones distintas sobre la noche del hecho, por un lado dice que mientras iban a la campaña la joven se le desapareció y por otro lado dice que ella fue a comprar una recarga para su teléfono; mientras que la menor, que para entonces tenía 12 años y 8 meses de edad (le faltaban 3 meses y días para 13 años), dijo que se subió al motor con el imputado y salieron y que cuando llegaron al lugar no pidió auxilio a pesar de que había una señora (probablemente la dueña del lugar) que estaba cerca de ella, no le dijo una sola palabra, ni que el imputado la obligaba a ir allí, ni otro comentario; dijo en su declaración que entraron (no que el imputado la obligó a entrar con un arma o sin ella) y que allí duraron dos horas; que ella declaró al tribunal que le había dado su número de teléfono al imputado para que este le informara de su hermana; que toda esta declaración fue excluida de la sentencia conforme se verifica en la página 8 de la misma y en el acta de audiencia del día 3/7/17, anexa a este recurso; que básicamente, los jueces de primera instancia no hacen una valoración de esta prueba apegada a la lógica conforme el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano que manda "el juez o

tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica…", ya que si así hubiese ocurrido concluirían en que, aunque se trata de una menor, ella recibió una llamada esa noche (confirmado por ella y la madre) y acudió a ese encuentro con el imputado ya que el mismo ni siquiera reside en Hato Mayor, sino en el paraje el Rancho; que así mismo llegarían a la conclusión de que estuvo frente a la dueña del lugar donde duraron dos horas, sin pedir auxilio a la misma, ni correr; que de utilizar la lógica, los jueces de primera instancia colegirían que por alguna razón el Ministerio Público solo presentó la solicitud de interceptación de llamadas telefónica de los números de la menor y del imputado y no el informe sobre llamadas salientes y entrantes de ambos; que observarán los jueces de esta Corte además que la menor dice "no recuerdo haberlo llamado", lo que evidentemente no admitirá en una sala de audiencia donde está su padre y su madrastra; que en el mismo tenor de inobservancia de una norma jurídica y en cuanto al doctor, este declaró que esto se puede producir en una relación normal y respondió que la curación de las laceraciones es de 72 horas a 5 días, aunque no lo hizo constar en el certificado médico que firmó y selló; que esto contradice su informe, ya que el mismo evaluó a la niña el día 23/8/15 a las 10:30 de la mañana y la presunta violación había ocurrido el día 17/8/17, es decir, la evaluó después de curadas las laceraciones; que en dicho certificado tampoco narra el tiempo aproximado de la ocurrencia utilizando la técnica de las manecillas del reloj; que no se trata de un informe concluyente, además de que hizo uso de la subjetividad extralimitando su papel de dar un informe basado en los hallazgos; que de las conclusiones de estos medios de pruebas se puede colegir que el tribunal no utilizó la lógica al valorar los mismos, inobservando el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano; que el Tribunal a-quo al plasmar el proceso deliberativo sobre el valor que otorga a cada elemento de prueba y que incluye en el cuerpo de la sentencia (páginas 9 al 14) no hace ningún tipo de referencia a la declaración de la adolescente K.N.M.C de 14 años hecha en la audiencia del día tres de julio, a pesar de que en la página ocho de la misma recoge a medias dicha declaración; que esta omisión viola el artículo 333 del Código Procesal Penal Dominicano que ordena "Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio..."; que aunque hacen mención de la entrevista que le fue practicada a K.N.M.C en la página 13 de la sentencia, es claro que la declaración de la misma de viva voz y

por los principios de oralidad e inmediación, tiene preminencia sobre ese documento y en todo caso su declaración fue admitida como medio de prueba por lo que debió ser valorada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala, al proceder a la ponderación de los vicios esgrimidos por el recurrente José Dolores Pion Peguero (a) Daniel, observa que el recurrente centra sus argumentos en esgrimir contra la sentencia impugnada que en la misma se incurrió en inobservancia de disposiciones de orden legal en relación a la valoración de las pruebas que conforman dicho proceso y en cuanto a la valoración de las declaraciones de las víctimas, las cuales entiende el recurrente fueron contradictorias;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar los vicios denunciados por el recurrente José Dolores Pion Peguero, estableció de manera textual, en los fundamentos núms. 8-15, ubicados en las páginas 6 y 7, respectivamente, lo siguiente:

"8.- Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues la menor agraviada K.N.M.M., fue lo suficientemente clara y precisa al narrar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, a través de la entrevista practicada por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, mismas que fueron coincidentes con lo narrado por ella ante el juicio; 9.- Que la referida menor señala al imputado como la persona que en horas de la noche la invitó a comer un helado, la subió al motor y la condujo a un hotel, lugar donde procedió a sostener relaciones sexuales con ella en contra de su voluntad; 10.- Que aún y cuando el recurrente alega en su recurso, que la menor al llegar al lugar del hecho no pidió auxilio, pretendiendo establecer que la referida menor consintió tal situación, en la especie se trata de una menor de 13 años de edad, la cual no tiene la capacidad suficiente para consentir tal situación; 11.- Que aún y cuando la menor agraviada, narra que había sido violada anteriormente por un hermano, no es motivo para que el imputado se quisiese aprovechar de tal situación, como lo hizo; 12.- Que el certificado médico legal certifica las lesiones que presentaba la menor al momento de ser evaluada, las cuales son propias de una relación forzosa, como narra la menor y fue expedido por un médico calificado a tal efecto y a requerimiento del representante del Ministerio Público que llevaba a

cargo la investigación, por lo que el mismo deviene en legal; 13.- Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados…";

Considerando, que se puede constatar que en la sentencia impugnada se cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado José Dolores Pión Peguero (a) Daniel por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido dicho imputado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y, contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma; por lo que procede rechazar los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente José Dolores Pion Peguero (a) Daniel como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede eximir al imputado de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo

28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Dolores Pion Guerrero, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 628

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Diógenes Sánchez Arias y compartes.
Abogados:	Licdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino.
Recurridos:	Alfonso Severino Vásquez y compartes.
Abogado:	Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Sánchez Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0725564-8, domiciliado y residente en la calle 17, número 2, barrio Juana Saltitopa, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste; Wilson Paniagua Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0061721-3,

domiciliado y residente en la calle Gustavo Adolfo número 5, Eduardo Brito, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste; y Seguros Pepín, con su domicilio social en la casa numero 223 de la avenida 27 de Febrero, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Norys Gutiérrez, quien representa a los recurrentes Diógenes Sánchez Arias, Wilson Paniagua y Seguros Pepín, S. A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de Alfonso Severino Vásquez, Ramona Santos Rodríguez, Andrea Ventura Ramos e Higinia Antonia Delgado Fabián, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2018;

Visto la resolución marcado con el núm. 2373-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el 8 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios;

la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de febrero del 2016, el Lic. Máximo Yovanny Valerio Ortega, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Diógenes Sánchez Arias, por el hecho siguiente: *"el día 30 del mes de julio del año 2015, siendo aproximada las 2:30 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo al puente Yuma, Bonao, donde el señor Diógenes Sánchez Arias, conducía el vehículo, tipo camión marca Mack, placa núm. L279313, color rojo, chasis 1M2B221C1RM014899, año 1994, propiedad del señor Wilson Paniagua Encarnación colisionó con la motocicleta conducida por el nombrado Víctor Alfonso Severino Santos, el cual falleció, y resultó lesionado su acompañante el señor Héctor Luis Durán";*

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III del municipio de Bonao, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0423-SSEN-2017-00007, en fecha 29 de mayo de 2017; y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Diógenes Sánchez Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0725564-8, domiciliado y residente en Los Alcarrizos, calle diecisiete, casa núm. 2, Barrio Juana Saltitopa, Rep. Dom., Tel. 809-857-0036, casa 809-238-3019, por haber violado las disposiciones del artículo 49 literal c, numeral I, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Víctor Alfonso Severino Santos (fallecido) y Héctor Luis Durán (lesionado), y en consecuencia condena al señor Diógenes Sánchez Arias, al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$2,000.00) a favor del Estado dominicano y dos (2) años de prisión, reclusión que será suspendida de manera

total teniendo la obligación el condenado de asistir a las charlas de conducción y prevención de accidentes que imparte el Ministerio de Obras Púbicas y Comunicaciones de la República; SEGUNDO: Exime al ciudadano Diógenes Sánchez Arias, del pago de las costas penales del proceso. En el aspecto Civil; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por el señor Alfonzo Severiano Vásquez, Ramona Santos Rodríguez, Andrea Ventura Ramos, Higinia Antonia Delgado Fabián, querellantes y actores civiles de forma accesoria a la acción penal, realizada por intermedio de su representante legal el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, ejercida en contra del señor Diógenes Sánchez Arias, en su calidad de imputado, Wilson Paniagua Encarnación, persona civilmente demandada, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; CUARTO: En cuanto al fondo, por las razones que obran en la estructura considerativa de la sentencia Acoge dicha constitución en actoría civil y en consecuencia, condena al señor Diógenes Sánchez Arias, en calidad de imputado y Wilson Paniagua Encarnación, persona civilmente demandada, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) en provecho de Alfonzo Severiano Vásquez, Ramona Santos Rodríguez, padres de Víctor Alfonso Severino Santos (fallecido) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión, y haberle retenido la falta del imputado; la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), en provecho de Héctor Luis Durán (lesionado), y la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) en provecho de Higinia Antonia Delgado Fabián, quien es la propietaria del motor envuelto en el accidente; QUINTO: Condena al señor Diógenes Sánchez Arias, en calidad de imputado y Wilson Paniagua Encarnación persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de su póliza, por los motivos anteriormente expuestos; SÉPTIMO: Advierte a las

partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión cuenta un plazo de 20 días para recurrirla en apelación a partir de la notificación de la sentencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal; OCTAVO: Ordena a la secretaria de este tribunal, la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el presente proceso";

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Diógenes Sánchez Arias, Wilson Paniagua Encarnación y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia marcada con el núm. 203-2018-SSEN-00027, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Dr. Pedro Williams López Mejía, y el segundo, por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Rauso Rivera Taveras, en representación de Diógenes Sánchez Arias, Wilson Paniagua Encarnación y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia número 0423-SSEN-2017-00007, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas en favor y provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 355 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes Diógenes Sánchez Arias, Wilson Paniagua Encarnación y Seguros Pepín, S. A., proponen los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. Que en nuestro único medio, presentado en nuestro recurso, les planteamos a la honorable Corte, que el Tribunal*

a-quo que conoció el caso no aplicó correctamente la ley, que había una errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas y violación al derecho de defensa, que existió una vulneración sofocante al principio de legalidad, tanto en la acusación como en los documentos jurisprudenciales; que el juez de primer grado le retiene responsabilidad penal al imputado, por violar normas inexistentes; que la multa impuesta no está contenida en nuestra norma sobre esta materia, por lo que es una violación flagrante de la ley; que las vulneraciones a los artículos 61 y 65, literal c, el juzgador de primer grado erró con atropello al debido proceso, cuando después de haber excluido de la acusación esas imputaciones, falló el fondo del asunto sobre las bases únicas y exclusivas del artículo 49, literal c de la materia; y que el juez había hecho una burda transcripción de la teoría presentada por el Ministerio Público y parte del acta policial y la acusación, y no hace una real ponderación de los medios de pruebas, sino que se basa en fundamentaciones en motivaciones en formas genéricas y despreciables, pero que nunca estableció en qué consintió la falta generadora de dicho accidente por la cual fue condenado el imputado, pero resultó que la Corte que conoció dicho recurso, ni siquiera se refiere por lo tanto se había violado los artículos 18. 24 del CPP y 69, numeral 9 de la Constitución, y las demás normas jurídicas que favorecen al imputado; que le planteamos a la Corte, que el juez del tribunal de primer grado, al momento de aplicar la sanción había entrado en contradicción con la sentencia de nuestra Suprema Corte, en su boletín judicial número 1107, página 559 a la 561, que sienta el precedente de que los jueces están obligados a analizar el accidente, verificando la conducta de todos los involucrados, pero resultó que la Corte no se refirió a esto, lo que es violatorio a nuestra norma procesal, violando también, el derecho de defensa de la parte, les planteamos a la Corte el nuestro recurso, que la suma de las pruebas fueron acreditadas como sustento de los hechos, y que sin embargo, no tenía méritos, y no eran suficientes por sí mismas, poníamos como ejemplo, el testimonio del señor Merenciano Saviñon Restituyo, que solamente pudo afirmar que vio cuando el camión colisionó con la motocicleta, que no discutíamos la coalición entre los dos vehículos, pero que por lógica, como un vehículo que vaya a penetrar a una vía por donde ocurre el siniestro pudiera ir a una alta velocidad, tanto el motorista como el acta policial señalan que el conductor del camión se detuvo y que fue el motorista que produjo la coalición, que por lo tanto, el motorista se barrió

en la vía, por lo que no debió de retenérsele ninguna falta al hoy imputado; la Corte debió darle una repuesta a todo lo planteado en nuestro recurso; la Corte debió examinar al emitir su sentencia, la determinación del alcance de la responsabilidad, por parte del infractor y las circunstancias en que habían ocurrido los hechos y que debía aplicarse una sanción al hecho que estuviera de acuerdo con las pruebas y circunstancias que indicaran si en realidad fue el imputado que cometió dicha falta, le planteamos a la Corte a-qua, que el juez a-quo, debió de analizar la acusación, no emular la falta, le había otorgado mayor credibilidad a los testigos de la parte querellante, los cuales según las declaraciones no fueron coherentes, fueron contradictorias en sus informaciones por lo que no debían ser tomadas en cuenta para sustentar la condena del imputado, ya que no había suficiente prueba para ser condenado, lo que le planteamos a la Corte, la cual no respondió a nuestra solicitud, no que es violatorio a nuestro ordenamiento jurídico; que le planteamos a la Corte que el juez de primer grado, había hecho un análisis holístico del conjunto motivacional de la sentencia que recurríamos ante la Corte, que se podía apreciar el eco semántico del vacío que se produjo con la carencia de una subsunción que determina si realmente los hechos postulados por la acusación se configuraban en el tipo penal de que se trata, lo cual se ponía en duda la declaratoria de culpabilidad en la aplicación de una sanción, a lo que la Corte, ni siquiera nos responde sobre lo tratado en nuestro recurso, lo que es violatorio, debido a que nuestra normativa procesal, le ordena dar una respuesta a cada tema en el recurso, lo que fue violada por la Corte, que había violación de normas relativas a la oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, e ilogicidad manifiesta en la sentencia, debido a que en la sentencia apelada, se había violado los artículos 24, 270 y 307 del Código Procesal Penal, entrando en contradicción con el auto 01707 de fecha 12 de enero de 2007, dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, además en esta sentencia se ha violado cuáles son los requisitos para la responsabilidad civil, y que en dicha sentencia se condena al imputado como responsable civil y a la vez se condena a Seguros Pepín, lo que puede verse como una ilogicidad en la motivación de la sentencia impugnada, por lo que entendíamos que había un agravio, por lo que la Corte debió acoger nuestro recurso; que como habíamos expresado, la Corte en este caso de la especie, debido a que habíamos sobre las mismas, pero resulta que dicha Corte, es una violación a las leyes y en especial a

nuestro ordenamiento procesal en sus artículos 24, 418, 420 y 422, debido a que en nuestro recurso fase primaria de los recursos, primó el hecho de que desde ese estadio procesal, fue posible vislumbrar ciertas notaciones impulsadas por los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a-quo, incurrió en algunos de los vicios que el legislador ha previsto en el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero resulta que la Corte debió de corregir ese asunto, dándole cumplimiento al artículo 420 del Código Procesal Penal, en el recurso depositado por los recurrentes, por lo que entendemos que ha habido una violación al derecho de defensa del imputado, sobre lo cual planteamos dichos vicios en el recurso de apelación, la Corte parece que se escapó que el derecho de defensa es un derecho constitucional y dice que solo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas, quedando vedado extenderse el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por los recurrentes en su escrito que excepto cuando sea una cuestión de índole constitucional, lo que ha pasado por alto la Corte, por lo que en el caso de la especie sí ha habido violaciones constitucionales y sobre todo una violación a lo ordenado por el más alto tribunal de nuestro ordenamiento jurídico, ya que los jueces de la Corte solo se concentraron a hacer comentarios sobre la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, pero no conocieron el fondo del recurso, solo ratificaron la sentencia anterior, lo que es una violación a nuestras leyes y mandatos; que en nuestro recurso, les planteamos a la honorable corte que el juez de primer grado, le atribuyó la falta exclusiva al imputado, pero que no analizó la conducta del motorista, el cual no poseía licencia, seguros, ni casco protector, lo que también es una violación a la ley, el cual no tenía autorización de la ley, para conducir un vehículo motor en nuestro país, lo que debió de tomar el juez de primer grado al emitir la sentencia, así como la honorable Corte. Con nuestro recurso y con nuestros argumentos lo que buscábamos el descargo o la absolución del procesado, por no haber cometido la falta generadora del accidente, y, que para eso se propuso el testimonio de un testigo a cargo de la defensa del imputado, lo cual fue rechazado en primer grado el cual el magistrado de primer grado se negó a escuchar, lo que es una violación al derecho de defensa, y sobre todo al derecho constitucional del imputado, además violando los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, el cual trata sobre la igualdad ante la ley y sobre la igualdad entre las partes, lo que debió hacer la Corte, modificar dicha sentencia a favor del imputado, o si no estaba clara ordenar un

nuevo juicio y ver si los alegatos planteados en dicho recurso retinan o no méritos, debió de darle una respuesta a los recurrentes, no lo hizo, como le ordena la Suprema Corte de Justicia, en varias sentencias, lo cual es violatorio a las leyes y normas de nuestro ordenamiento jurídico; ***Segundo Medio:*** *Violaciones de las leyes, inobservancia y aplicación errónea de la ley. Que en la sentencia recurrida, la Corte a-quo viola el artículo 12 del Código Procesal Penal, sobre la igualdad de las partes, que si observamos la sentencia emitida por la Corte, en la página 9, de la referida sentencia, podemos ver que lo único que hace la Corte es decir que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado, que se debió a la imprudencia y falta de previsión y que fue por la manera descuidada en la conducción del vehículo; que en nuestro recurso de apelación le planteamos que de nuestras críticas puntuales la Corte solo se refiere a algunas, a la cual debían dar respuesta pero como hemos repetido varias veces, no se refirieron al recurso depositado, lo cual es un mandato de nuestro procedimiento, lo que es una violación e inobservancia de las leyes y una mala aplicación de la justicia; que del estudio a la sentencia recurrida, la Corte no establece si el juez de primer grado pudo establecer la responsabilidad penal del imputado, pero tampoco señala si en el primer grado se hizo una verdadera aplicación de justicia, lo que es una violación de las leyes y una errónea aplicación de la ley de la materia, ya que se trata en razón de que el caso de la especie es un hecho culposo, y por lo tanto, para que el imputado fuera condenado, debió retenérsele una falta, lo que no analizó la Corte, por lo que le solicitamos a los jueces de la Corte, que debían revisar dicha sentencia de primer grado y no hacer comentario y ratificar la sentencia y solo hacer una simple variación como lo hicieron violando así los derechos fundamentales del imputado y el procedimiento penal; que entendemos que la Corte cuando examinó la decisión atacada, al fallar como lo hizo, incurrió en faltas y violaciones graves a las leyes, por lo ya expuesto en nuestro escrito en el recurso, no lo hace, solo se limita al comentario que hemos mencionado en varias partes de nuestro escrito, la Corte ni siquiera motiva su sentencia, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es violatorio, violando el sagrado derecho de defensa que tiene el imputado;* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. Que en las indemnizaciones observamos, que el juez de primer grado no valoró cada uno de los medios de pruebas presentados como gastos, le planteamos a la Corte, que dicho juez solo enumeró las pruebas,*

pero que en ningún momento le dio un valor como dice la ley en los artículos 26 y 166, este último dice que deben ser valoradas por el juzgador, el juez está en la obligación de explicar cada una de las razones por las cuales le otorga determinado valor, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho las decisiones mediante clara y precisas y las indicaciones de las fundamentaciones debe haber una motivación clara, debe haber una garantía, debe haber una motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía de las partes, frente a la arbitrariedad judicial y la tutela de un buen juicio, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de requerimiento de las partes o la fórmula genérica, no remplaza en ningún caso la motivación, los jueces no pueden ofrecer motivaciones que violen las disposiciones de los artículos 24 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, por atender a reglas de lógicas y de los conocimientos científicos y la máximas experiencia, pues eso lo hace superior a los principios legales ya reconocidos, esto da lugar a graves errores y violaciones garrafales, que fue lo que cometió el juez de primer grado, lo mismo hace la Corte que mantiene la sentencia, pero no da los motivos suficientes en los que indicara cuáles fueron los motivos suficientes en los que indicara cuáles fueron los motivos para mantener dicha sentencia, lo que es una violación al artículo 24, de nuestro ordenamiento procesal no motiva en la sentencia sobre qué base lo hizo, que fue lo que le planteamos a los jueces de la Corte, la cual incurrió en el mismo vicio que el juez de primer grado, aun dándole un monto inferior, con no revisar lo planteado por nosotros en el recurso, lo que no hizo la Corte, lo que es violatorio a las normas; que la falta de motivación debió obligar a que la Suprema Corte revocara esa decisión, ya que el juez de primer grado no hizo una correcta aplicación de las leyes, los jueces de la Corte tampoco motivaron la sentencia atacada, esta sentencia de la Corte no ofrece un razonamiento lógico, con razones suficientes que justifiquen en esa jurisdicción el fallo dado por la Corte";

Considerando, que al desarrollar el primer y segundo medios que fundamentan el presente recurso de casación, los recurrentes, en esencia, sostienen que no fueron debidamente valorados los elementos de pruebas que conforman la carpeta acusatoria debido a que la fundamentación de la decisión es genérica y no establece en qué consistió la falta del imputado, incurriendo en *violaciones de las leyes, inobservancia y aplicación errónea de la misma de manera específica el artículo 12 del*

Código Procesal Penal, debido a que lo único que hace la Corte es decir que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado, que se debió a la imprudencia y falta de previsión y que fue por la manera descuidada en la conducción del vehículo; y por lo tanto, para que el imputado fuera condenado, debió retenérsele una falta, lo que no analizó la Corte; que entendemos que la Corte cuando examinó la decisión atacada, al fallar como lo hizo, incurrió en faltas y violaciones graves a las leyes, solo se limita al comentario que hemos mencionado en varias partes de nuestro escrito, la Corte ni siquiera motiva su sentencia, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es violatorio, violando el sagrado derecho de defensa que tiene el imputado; y en ese sentido denunciado, esta Sala, al proceder a su valoración en consonancia con lo establecido por la Corte a-qua, advierte que:

"7.- Visto el hecho de que, si bien es cierto, la Corte admitió para valorar, dos recursos de apelación, los que, como se observa, fueron interpuestos, aunque por diferentes abogados, resultaron a favor de las mismas partes, y en virtud de que como se ha podido visualizar en ambas propuestas impugnaticias, las dos tienen técnicamente el mismo sustento fáctico y jurídico; esta instancia los responderá en conjunto, además, por el resultado que habrá de producirse. De todo lo cual se desprende, que en el recurso desarrollado por el Dr. Pedro Williams López Mejía, el sustento del mismo anda en el orden de que el tribunal de instancia no hizo una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su consideración, lo cual le permitió al tribunal emitir una sentencia contradictoria y sin la debida justificación jurídica, por lo que la misma, a su decir, debe ser revocada; sin embargo, del estudio hecho al legajo de piezas y documentos que componen el expediente, se desprende que para el juzgador de instancia decretar culpable al procesado, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones del testigo de la acusación, señor Ramón Merenciano Saviñón Restituyo, quien luego de haber sido juramentado ante el plenario, de manea sucinta, dijo lo siguiente: "Yo vivo en Jayaco, kilómetro 1203, desde que nací vivo ahí, yo estoy aquí por un accidente que vi, yo iba por la autopista Duarte, por la construcción Molina, atrás en el puente salió un camión rojo de la constructora Molina a toda velocidad e impactó a un motorista que iba en la pista, yo me paré en mi motor y lo saqué de la pista, ahí llegó una multitud de gente a ver los accidentados, y salieron con ellos para el hospital, donde hay un fallecido, el motorista va por el

lado derecho, bajando la autopista Duarte, el camión le da con el lado izquierdo al motor, ellos cayeron en el lado izquierdo de la autopista, los lesionados, yo los levanté, el motor quedó en el medio también, el camión era rojo y el motor un CG negro, el camión venía saliendo sin mirar, se metió a la autopista Duarte, ese accidente pasó el 30/06/2015, ahí nada más estaba yo y el chofer del camión, yo vi al chofer cuando él se paró y vio los motoristas, el motorista llevaba casco, que yo se lo quité, era negro el casco..."; y respecto de esas declaraciones, de las que el tribunal de instancia las consideró creíbles y suficientes como para producir una decisión condenatoria, esta Corte entiende, que el a-quo hizo una correcta y válida aplicación del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al momento de valorar las pruebas sometidas a su consideración; 8.- Se observa además, que en otra parte de su decisión, el juzgador de instancia, luego de haber valorado los elementos de prueba sometidos a su consideración, entendió y así lo hace saber en el numeral 13 de su sentencia cuando expresa lo siguiente: "que la causa generadora del hecho en cuestión se debió a la imprudencia, falta de previsión y la manera descuidada en la conducción del vehículo de motor realizada por el ciudadano Diógenes Sánchez Arias, lo que ocasionó la colisión con la motocicleta en la que transitaban las víctimas, aunque el imputado estableció que entró a la vía principal por la señal de aprobación que le hiciera el vigía, de lo cual no hay constancia ya que dicha afirmación no fue corroborada por ningún otro medio de prueba. Además el testigo a cargo antes escuchado, precisó que el imputado entró a la avenida principal sin tomar las precauciones de lugar, motivos por los cuales el juez le retiene responsabilidad penal al imputado"; y dice, sobre ese particular el a-quo "por tales razones, este tribunal tiene a bien declarar la culpabilidad del justiciable Diógenes Sánchez Arias, en virtud de que el mismo cometió el hecho anteriormente enunciado, existiendo pruebas que desvirtúan su presunción de inocencia, vinculando de manera directa en la comisión del mismo". Y esta Corte de apelación está conteste con esa opinión del tribunal a-quo y la hace suya por considerar que la misma está plenamente fundamentada en hecho y en derecho, en esa virtud entonces, procede a declarar, que al no tener razón el apelante, el recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza; ***9.-****Visto el contenido de la apelación realizada a través de los letrados Juan Carlos Núñez y Rauso Rivera*

Taveras, en las que de manera principal, los recurrentes aducen, que el a-quo incurrió en violación a la ley al condenar al imputado por violación al artículo 49 literal c, numeral 1 de la Ley 241, por el hecho que de el sometimiento del imputado, en la presentación de la acusación estuvo dado en función de violación al artículo 49, numeral 1 y literal c; y sobre ese particular, es pertinente significar, qué vista la acusación, la cual constituye el centro del apoderamiento del tribunal, tiene razón el recurrente; ahora bien, que resulta, y por qué no ha de acogerse lo peticionado por los apelantes en el sentido de revocar la sentencia por ese aspecto; y es que, de haber juzgado y condenado al procesado por la comisión del ilicito penal contenido en la acusación, es evidente, que la sanción impuesta al mismo bien pudo ser mucho más gravosa para él, porque el numeral I del artículo 49 expresa lo siguiente: "Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) a ocho mil pesos (RD$8,000.00). El juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar"; de cuya lectura se desprende, que técnicamente en todos los órdenes, ciertamente la condena pudo haber sido hasta de cinco (5) años, la multa pudo ser de ocho mil pesos (RD$8,000.00) y la suspensión de la licencia debía estar dentro de un periodo no menor de dos (2) años y hasta de por vida, de todo lo cual se desprende, que al tribunal de instancia al actuar como lo hizo expresamente queda establecido que favoreció al imputado y esa razón es más que suficiente para que la Corte de Apelación entienda, por un razonamiento lógico esa parte del recurso declararlo sin sentido y consecuentemente rechazarlo, porque de acogerlo podría eventualmente resultar una situación más gravosa para el imputado, y como es un hecho consagrado en la Constitución, la ley y la mejor de las jurisprudencias, un imputado no puede perjudicarse de su recurso; 10.- Por último, en lo relativo a lo peticionado en este recurso de apelación, lo que tiene que ver con las razones que tuvo el a-quo para declarar culpable al imputado; la Corte se refirió a ello en el numeral 6, en esa virtud, mutatis mutandis, lo referido aquí se responde con lo expuesto allá, por lo que, la justificación del rechazo de esta petición está contenida en la parte de esta sentencia referida anteriormente; 11.- Por demás, considera la Corte después de

un análisis consolidado de los recursos y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos de los recursos por las razones expuestas precedentemente";

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente, se evidencia que no llevan razón los recurrentes en los alegatos analizados, toda vez que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, con lo cual la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los reclamantes, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por los recurrentes, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para justificar el rechazo del recurso del cual se encontraba apoderada;

Considerando, que en los demás aspectos se advierte que la Corte a-qua verificó que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos probatorios que conformó la carpeta acusatoria, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado Diógenes Sánchez Arias; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación de acuerdo a los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que en su último y tercer medio los recurrentes, en esencia, refieren el monto indemnizatorio otorgado a las víctimas, denunciando estos que los jueces de la Corte tampoco motivaron la sentencia atacada; esta sentencia de la Corte no ofrece un razonamiento lógico, con razones suficientes que justifiquen en esa jurisdicción el fallo dado por la Corte;

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por los recurrentes en lo atinente al monto indemnizatorio, el cual fue confirmado por la Corte a-qua, el estudio y análisis de la sentencia impugnada revela que no consta en el recurso de apelación ni en la sentencia emitida por la Corte a-qua que dicho agravio fuera propuesto y, como tal,

constituye un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez en casación; por lo que no puede ser examinado, y en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por los recurrentes como fundamentos de su recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Sánchez Arias, Wilson Paniagua Encarnación y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 629

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Ogando Encarnación.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada.
Interviniente:	Rosa Iris Cruz.
Abogados:	Licda. Maridanaia Fernández y Dr. Nelson Sánchez Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ogando Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 30, callejón 28, casa 40, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2018-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2018;

Oído al alguacil de tuno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Robert Encarnación, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensores Públicos, quienes actúan a nombre y en presentación del imputado Víctor Ogando Encarnación, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Maridanaia Fernández, por si y por el Dr. Nelson Sánchez Morales, del Servicio Nacional de Representación de los derechos Legales de las Víctimas, en representación de Rosa Iris Cruz, parte recurrente en la presente instancia;

Oída a la Licda. Irene I. Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Víctor Ogando Encarnación, depositado el 22 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Morales, del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en representación de Rosa Iris Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2018;

Vista la resolución núm. 2567-2018 del 02 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 15 de octubre de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Ogando Encarnación, fundamentado en el siguiente factico: *"En fecha 16 de agosto del año 2013, siendo aproximadamente 9:00., p.m., en el sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, el imputado Víctor Ogando Encarnación violó sexualmente a su vecino, la víctima adolescente J. D.C, quien para esa fecha contaba con 10 años de edad. Para cometer los hechos, el acusado Víctor Ogando Encarnación quien era vendedor de chimi (Hot Dog), y a su vez vecino de la víctima, el adolescente D.C., aprovechó que se encontraba caminando por el referido sector, lo llamo desde la azotea de una casa en construcción, y le manifestó a la víctima que subiera, que le daría una chichigua, la víctima D.C., de 13 años de edad acudió al llamado del vecino, Víctor Ogando Encarnación, y le manifestó que en donde estaba la chichigua, a lo que el acusado no le respondió. Inmediatamente, el imputado haló a la víctima, se le pegó y lo apretó por la cintura y la víctima se puso a llorar, luego, el acusado le bajó los pantalones, lo obligó a practicarle sexo oral y la víctima le manifestaba "suéltame", luego, le penetró el pene por el ano, y luego e acusado Víctor Ogando lo amenazó, manifestándole que si él decía algo de lo ocurrido le iba a entrar a trompadas, por lo cual, la víctima salió corriendo de la azotea. Tan pronto el acusado cometió los hechos en contra del menor, salió corriendo del referido lugar y le manifestó a su abuela paterna, la señora Virginia Rondón Selmo, que el acusado Víctor Ogando lo había violado, por lo cual de inmediato procedió a llamar a la madre de la víctima, la señora Rosa Iris Cruz, para informarle lo sucedido de la violación sexual perpetrada por parte del acusado Víctor Ogando a la víctima, el mismo presenta en su zona anal irritación, hiperemia, enrojecimiento, laceraciones muy recientes en pliegues anales. Al dilatarse los esfínteres, se observa abrasiones en mucosa rectal, con ampolla rectal vacía, hallazgos que son compatibles con actividad sexual anal con penetración, según el certificado Médico Legal núm. 13004, de fecha 17 de agosto del año 2013, emitido por la Dra. Gladys G. Guzmán aponte, médico legista del INACIF. Como consecuencia de los hechos perpetrados por el acusado Víctor Ogando, en perjuicio de la víctima, el mismo presenta pensamientos recurrentes y negativos sobre él mismo, pesadillas y reacciones fisiológicas al recordarlo (temblores) al mismo tiempo, presenta*

síntomas significativos relacionados a la depresión y ansiedad, los cuales se manifiestan en su día a día, en los diferentes ámbitos: escolar, social y familiar. Igualmente refleja niveles bajos de autoestima, acompañados de sentimientos de desesperanza, por lo que fue necesario referirlo al Centro de Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, según informe Psicológico Forense núm. PF-DB-DS-15-09-1994, de fecha 11 de septiembre de 2015, expedido por la Licda. Brenda Mejía, Exequátur 674-07, psicóloga forense del Instituto Nacional de Patología Forense (Inacif), la calificación Jurídica otorgada al presente caso es violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03; Acusación que fue acogida de forma total por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 16 de noviembre de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Víctor Ogando Encarnación, por presunta violación a los artículos descritos en la acusación;

b) que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00273, del 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Ogando Encarnación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00058, del 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Víctor Ogando Encarnación, a través de su defensa técnica, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, (defensora pública), en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00273, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), pero leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo dispone: 'Primero: Se declara culpable al ciudadano Víctor Ogando Encarnación, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 30,númo. 40, callejón 28, del sector Villas Agrícolas,

Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 1 y 2, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican lo que es la violación y abuso sexual de perjuicio del menor de edad, en este caso de iníciales J.D.C., representado por su madre Rosar Iris Cruz, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), dominicano; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado por un defensor público; Tercero: Ordenamos la ejecución de la presente decisión deberá ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Cuarto: Ordenamos notificar esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Quinto: Fija lectura integra de la presente decisión para el día que contaremos a doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma'.(Sic); SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; TERCERO: Exime al imputado, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 32-2018 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del mismo año, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Sentencia Manifiestamente Infundada: Base legal: artículo 26, 166, 167, 170, 171,172, 334 y 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna. Que los jueces de la corte a-qua al valorar el

recurso de apelación incurrieron en Inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, ya que confirmaron una decisión que el tribunal de primer grado emitió violentando lo referente a la valoración de las pruebas y otras normas que protegen los derechos fundamentales. La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre del recurso de apelación en cuanto a la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso. Interpreta que en el presente proceso no existió una errónea valoración de la prueba, pero parece que la corte a qua no verifico que en el proceso en cuestión no se hizo una valoración acorde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Decimos que no existió en este proceso una valoración de las pruebas por lo siguiente; porque la parte acusadora presento unas pruebas testimoniales que son contradictorias entre ellas y esas contradicciones crean dudas y las dudas favorecen al Imputado. Tenemos el testimonio de la señora Rosa iris Cruz, madre de la víctima, que manifestó que estoy aquí, primeramente porque hace 05 años aproximadamente, el joven Víctor Manuel Ogando abusó de mi hijo, todo lo que está escrito es cierto, porque no puedo decir mentiras, ese día yo no estaba en mí casa me llamaron para decirme lo ocurrido. Este testimonio carece valor probatorio, ya que ésta no establece detalles de cómo ocurrieron los supuestos hechos, no dice quien la llamó para informarle y ni siquiera establece circunstancias posteriores al hecho, sino que declara de manera aérea. También tomo como fundamento para condenar a nuestro asistido las declaraciones de la supuesta víctima de iniciales JCR, el cual estableció que fue violado por nuestro asistido, pero que su testimonio se contradice con la prueba de evaluación psicológica, ya que en la entrevista da detalles que nunca había dicho anteriormente en las 02 evaluaciones psicológicas, situaciones como que quien abusó sexualmente de él (ya que no Identifica de manera directa a nuestro asistido porque solo que se llama Víctor sin más detalles, pudiendo ser ese Víctor otra persona y no nuestro asistido), lo apretó en el momento de la violación. En la evaluación psicológica solo dice que él lo penetró, que le dolió y que salió corriendo. Entendemos que esas contradicciones y omisiones de detalles por parte de la víctima, lo que le resta valor probatorio a dicho testimonio. Que otros elementos de pruebas presentados por la parte acusadora son extracto de acta de nacimiento de la víctima, que lo único que prueba es la minoría de edad, 02 evaluaciones psicológicas que no son vinculantes sino certificantes y

que como el contenido de estas es contradictorio con las declaraciones en la cámara gessell no tienen valor probatorio. Además se presentó un certificado médico que solo es una prueba certificante y no vinculante. En ese sentido Honorable Corte, si valorar la prueba es comprobar que los enunciados facticos se corresponden con los hechos que describen, este proceso debe realizarse racionalmente, de manera que el juzgador le resulte razonable, a la vista de las pruebas obrantes, dar por probables (más allá de la duda) ciertos enunciados facticos. Por otro lado la corte a qua establece en la decisión recurrida en casación que en cuanto al segundo medio tampoco entiende que existe dicho vicio en la decisión de primer grado, pero parece que al igual que en el primer medio al corte a qua no verificó que; El artículo 339 del Código Procesal Penal traza las pautas y los criterios para determinar el quantum de la pena. Pero como podréis observar y constatar, la sentencia Impugnada, solo establece que impone la pena de 20 años porque el delito por el que fue sometido nuestro asistido (y que contrario a lo externado por el tribunal no se probó). Parece ser que al tribunal de primer se le olvido que nuestra normativa procesal específicamente en el artículo 339 les crea a los jueces una atadura, que lo obliga que al momento de imposición de la pena tomen en cuenta dichos criterios. A la Corte a-qua se le olvido que el actuar del tribunal de primer grado al decidir como lo hizo, obvio, que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo fundamentando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta Esto es así. Esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, El medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente en su único medio, sentencia manifiestamente infundada en lo que respecta a la inobservancia de las reglas para la valoración de las pruebas, por entender que las mismas se contradicen, así como que la Corte inobservó que la sentencia de primer grado no fundamentó la pena conforme los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos,

completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada el prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que el recurrente, imputado Víctor Ogando Encarnación, a través de su defensa técnica, invocó ante la Corte a-qua lo siguientes medios:

"*Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica:"Alega el recurrente, que el tribunal le impuso 20 años, sin realizar una verdadera valoración a las pruebas presentadas en el proceso, toda vez que impuso la pena por las declaraciones de la testigo Rosa Iris Cruz, la cual es la madre de la víctima. De igual manera se basa en el testimonio de la víctima del proceso, el menor de edad, el cual da unas declaraciones en el psicólogo y otras diferentes en la entrevista; […]"Violación a la ley por inobservancia de varias normas jurídicas: (Artículos 14, 26, 166, 167, 170, 172 y 417.4 del Código Procesal Penal, así como el 69.3 de la Constitución). "Plantea en recurrente, que ninguno de los dos testimonios, fueron suficientes para demostrar la culpabilidad del ciudadano Víctor. El tribunal a-quo inobservó lo que es el artículo 14 del Código Procesal Penal. Se puede advertir que las pruebas aportadas, además de incoherentes, son insuficientes para dictar sentencia condenatoria, […]".Tercer Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena. (La base legal es el artículo 14 y 417.2 del Código Procesal Penal y el 40.1 de nuestra Constitución). Denuncia el recurrente, que si el tribunal entendía que el imputado era culpable, la pena debía ser de 10 y 20 años, y con la cantidad de pruebas que faltaron en el tribunal, el tribunal no pudo haber impuesto la pena de 20 años, […]";*

Considerando, que si bien el recurrente no está conforme con la decisión rendida por el tribunal de alzada, lo cierto es que en la sentencia impugnada la Corte a-qua estatuyo conforme a la Ley y al derecho sobre los medios planteados y luego de haber analizado las pruebas aportadas por la parte acusadora descritas y valoradas por el tribunal de juicio conforme a la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, estableció que:

"…el recurrente pretende restar merito a los testimonios argüidos. Pero, contrario a lo denunciado por él, esta Sala precisa que el a qua valoro bajo los criterios de la sana critica los testimonios cuestionados: la señora Rosa Iris Cruz, en su calidad de madre del menor de edad expreso, entre otras cosas: "[…], hace ya cinco (5) años, aproximadamente, el joven Víctor Manuel Ogando, abusó de mí hijo, pero en ese tiempo yo estaba con mis ojos solamente enfocada en que él le había hecho eso a mí hijo, todo lo que está escrito es cierto, porque no puedo decir mentiras, primeramente porque ya juré ante Dios que no puedo decir mentiras; ese joven, Víctor, abusó de mí hijo; ese día yo no estaba allá en la casa, me llamarón para decirme lo ocurrido, entonces nosotros fuimos a la fiscalía a poner la querella y luego a los dos años fue que lo agarraron preso. En ese entonces mí hijo tenía 10 años de edad, no estoy segura de la edad que tenía el imputado, unos 19 o 20 años, no sé. Eso sucedió el 16 de agosto del año 2012, supe de la situación porque me llamarón, mi hijo me lo dijo también cuando lo llevaba para el hospital, que él lo había abusado". Que fue presentado un DVD, marcado con el núm. 015-16, de fecha 27 de enero del año 2016, contentivo de la entrevista realizada al menor de edad de iniciales J.D.C.: en el Centro de Entrevistas de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescentes y Género (Cámara de Gesell), a través del cual se pudo visualizar y escuchar lo siguiente "[…] de 13 años, estoy en 7mo. grado, hoy es miércoles 27 de enero del 2016, vivo con mi mama y mi padrastro, mi hermana y mi hermano, ellos son menores que yo, estoy aquí por sobre lo que me pasó, que me abusaron, un hombre que me violó, que él me violó, el vendía chimí y hot dog y él me dijo un día espérate ahí que te voy a conseguir una chichigua, entonces cuando él terminó de vender me dijo ven para que busquemos la chichigua, cuando yo subí a un plato él me dijo dizque ven, cuando yo fui el me agarró y me estaba forcejeado y yo estaba diciendo suéltame, suéltame, entonces él me bajó el pantalón y yo le estoy diciendo que tu va hacer que tu va hacer¡ y él me agarró y me puso su parte por atrás y me estaba apretando y yo estaba llorando, yo le estaba diciendo que no y después él me puso su ripio en la boca, me lo puso en la nalga y me estaba apretando y yo estaba llorando, después me puso su ripio en mi boca, después yo me tiré de la azotea y salí corriendo y se lo dije a mi abuela y mi abuela salió corriendo a buscar a su mamá, entonces su mamá al otro día lo mandó a que se fuera de por ahí y mi mamá me fue a buscar y me llevó para la policía, eso pasó como

a las nueve (9:00) de la noche; si yo lo conocía, él era vecino mío, él se llama Víctor, él tiene un tatuaje en la pierna chiquito, es como una N, él es alto, el vendía chimí por los lados de mi casa frente a un colmado que se llama Papucho, él me estaba apretando y yo estaba llorando, después me puso así y yo le decía suéltame, suéltame, él me bajó los pantalones y después se bajó el de él y se lo sacó, cuando él me estaba apretando el me agarró y me estaba haciendo así, cuando él me soltó yo le dije suéltame y yo me mandé corriendo, y me tiré de la azotea, cuando él me agarró él me estaba apretando duro y yo estaba llorando y él me puso su parte en la nalga, la mamá de él se llama Fiol, él se fue porque la mamá le dijo que se vaya a correr, a mi mamá la llamaron ella vivía en Sabana y le dijeron que a mí me había pasado eso, ella vino la misma noche, entonces ella me fue a buscar y fuimos para el destacamento, [...]". (Ver páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida)";

Considerando, que en ese mismas atenciones, la Corte a-qua comprobó: "Que el tribunal de primer grado, estableció mas allá de toda duda razonable, que las declaraciones de la madre del menor de edad de iníciales J. D. C., sirvieron de complemento a lo relatado por el niño, y en adición a estas declaraciones testimoniales, fueron examinadas por el a-qua, no de forma errada como denuncia el recurrente, varias pruebas de tipo pericial y documental consistentes en el Informe Psicológico Forense núm. PF-DN-DS-15-09-1994, emitido por el instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), realizada a la víctima J.D.C, de 13 años de edad, por la Licda. Brenda Mejía, perito adscrita, el cual contiene las conclusiones siguientes sobre el caso: "Al momento de esta evaluación el menor Julio Dorian Cruz se percibía nervioso y avergonzado, con voz temblorosa por periodos, no obstante realiza un relato que es claro y coherente, además de que coincide con las declaraciones anteriores (toma de testimonio y denuncia). El hecho denunciado ha sido vivenciado por el menor como un evento traumático, en consecuencia, tiene pensamientos recurrentes y negativos sobre el mismo, además de pesadillas y reacciones fisiológicas al recordarlo (temblores); al mismo tiempo presenta síntomas significativos relacionados a la depresión y a la ansiedad, los cuales se manifiestan en su día a día en los diferentes ámbitos: escolar, social y familiar. Igualmente refleja niveles bajos de autoestima, acompañados de sentimientos de desesperanza. En cuanto a su personalidad

refleja un sujeto con sentimientos de opresión, que está muy apegado a su pasado, es desconfiado, cauteloso, y con represión sexual. El cuadro clínico surge a raíz del evento denunciado y el mismo se corresponde con lo usualmente encontrado en menores que han sido víctimas de abuso sexual. Recomendación: el menor fue referido al Centro de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes de la Dirección de Atención a Víctimas para mitigar la sintomatología descrita". Asimismo, fue objeto de escrutinio el certificado médico legal núm. 13004, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), emitido por el instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), expedido por la Dra. Gladys G. Guzmán Aponte, mediante el cual se expuso lo siguiente: "exploración física: (descripción de las lesiones, sin olvidar data aproximada), Genitales externos: acordes a edad y sexo; Pene: pequeño, sin lesiones constatables, y sin lesiones ni recientes ni antiguas. Zona Anal: Al colocar al paciente en posición mahometana observamos irritación, hiperemia, enrojecimiento, laceraciones muy recientes en pliegues anales. Al dilatarse los esfínteres observamos abrasiones en mucosa rectal, con ampolla rectal vacía. Conclusiones: Clase V: hallazgos recientes encontrados son compatibles con actividad sexual anal con penetración. Expediente: N-285-13". (Ver páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada). Que el certificado médico descrito precedentemente, corroboró la versión del menor de edad, de haber sido violado sexualmente; examen físico practicado un día después de los hechos causados, confirmando el a-qua, con dicho certificado, la evidencia de actividad sexual anal, por penetración. Es decir, una actividad contra-natura. Así las cosas, el tribunal cuya decisión se recurre, frente a las pruebas abrumadoras en contra del imputado no le quedaba otro camino que dictar sentencia condenatoria en contra de Víctor Ogando Encarnación, ya que del cotejo y conjunción de toda la prueba, quedo de lado la presunción de inocencia que en principio favorecía al imputado, por lo que al no llevar razón, el recurrente, en sus pretensiones procede rechazar este primer medio". Que en ese tenor no se aprecia violación alguna al debido proceso, como alega el recurrente por lo que su queja no prospera;

Considerando, que en cuanto al vicio argüido, en el tenor de que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado no valoraron los criterios previstos en el artículo 339 de la normativa procesal penal la imposición de la pena, de las motivaciones plasmadas en la sentencia

impugnada, se aprecia que ambas instancias al momento de imponer la pena que pesa sobre el imputado Víctor Ogando Encarnación, tomaron en consideración las disposiciones previstas en la norma denunciada, a saber:

"…esta Sala, sin embargo, comprobó, que la instancia a-qua para fijar la pena de veinte (20) años de reclusión, dio por establecido: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; ya que se trata de una persona que no ha mostrado ningún tipo de arrepentimiento respecto de los actos cometidos, que por el contrario se mantuvo por mucho tiempo prófugo esquivando la responsabilidad de sus actos; La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; el encartado Victor Ogando Encarnación, utilizó el engaño para atraer al menor de edad de iniciales L.D.C, y con la sorpresa que implica para un niño este tipo de actos tan abominable, teniendo su conducta un móvil espurio por violar sexualmente a un menor de edad. (Ver página 40 numeral 14 de la sentencia recurrida). Que los hechos encausados a al menor de edad constituyen un daño irreparable tanto en su día a día cotidiano, como en su desarrollo integral; por tanto su dignidad ha sido mancillada por el imputado. De ahí, que los eventos que la víctima vivió conforme a su propia versión, lacera manifiestamente su derecho a la dignidad humana, a su libertad personal e integridad física, psicológica, moral y sexualidad sana; vale destacar, de este modo, que ninguna persona, mucho menos una persona vulnerable como lo es víctima de la especie, en un Estado social democrático de derecho, no debe estar expuesta a hechos tan desafortunados, como los acusados y probados. Así las cosas, el Estado es responsable de prevenir, investigar, sancionar y erradicar cualquier acto ilícito cometido en contra de un menor de edad, en consecuencia, en contra de su familia";

Considerando, que contrario a lo externado por la recurrente, la Corte A-qua, sustentada en los hechos fijados, luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vinculo y su responsabilidad confirmó la pena impuesta por el tribunal de juicio, siendo pertinente resaltar, que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de sean aplicado en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando

el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, por lo que dicho argumento merece ser rechazado;

Considerando, que de acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prevé y sanciona la violación sexual en contra de la persona humana, máxime contra un menor de edad, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte A-qua rechazar la queja planteada por el recurrente, ya que tras haber constatado que el Tribunal a-quo aplico una pena correcta, que se corresponde con el tipo penal endilgado, la cual oscila de 10 a 20 años, y tomó en consideración los parámetros establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que se trata de una persona que no ha mostrado ningún tipo de arrepentimiento respecto de los actos cometidos, que por el contrario se mantuvo por mucho tiempo prófugo esquivando la responsabilidad de sus actos; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; le fue impuesta una pena que se encuentra dentro de los parámetros legales conlleva el ilícito cometido, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también debe tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, por tratarse de una violación a un menor de edad, cuyo interés debe primar sobre todas las cosas, los cuales afectan o van en detrimento del derecho a la vida y la salud física y psicológica de la persona humana, en ese sentido la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad; siendo en ese tenor correcto el proceder de la Corte a-qua;

Considerando, que en sentido general esta alzada vislumbra, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis

de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispones el artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese sentido procede rechazar el medio propuesto en casación, toda vez que la Corte a-qua actúo en estricto apego a la norma precedentemente descrita y estatuyó conforme al derecho sobre los medios invocados por el recurrente Víctor Ogando Encarnación;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte A-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede compensar las costas del proceso, a favor del imputado Víctor Ogando Encarnación, por estar asistido por abogados de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rosa Iris Cruz en el recurso de casación interpuesto por **Víctor Ogando Encarnación**, contra la sentencia penal núm. 501-2018-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2018; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 630

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bienvenido Francisco Pirón Pérez y compartes.
Abogados:	Lic. Víctor Manuel Ramírez y Licda. Ivannohoes Castro Tellería.
Interviniente:	María Elena Rodríguez Romero.
Abogado:	Dr. Cristino Paniagua Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Francisco Pirón Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002798-7, domiciliado y residente en la calle Señora del Rosario, núm. 122, sector Savica, Barahona, imputado y civilmente demandado; Seguros Banreservas, S.A., entidad aseguradora; y G4S Solutions, S.A., tercero civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Víctor Manuel Ramírez, actuando a nombre y en representación de Bienvenido Francisco Pirón Pérez, Seguros Banreservas S.A.; y G4s Solutions S.A., en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Cristino Paniagua Rodríguez, actuando a nombre y en representación de María Elena Rodríguez Romero, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Víctor Manuel Ramírez e Ivannohoes Castro Tellería, en representación de los recurrentes Bienvenido Francisco Pirón Pérez, Seguros Banreservas, S.A., y G4S Solutions, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito el Dr. Cristino Paniagua Rodríguez, en representación de María Elena Rodríguez Romero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2018;

Visto la resolución 2237-2018 del 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bienvenido Francisco Pirón Pérez por violación a los artículos 49-D, 50, 61, 65, 74 y 76-C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley núm. 114-99, sustentado en el hecho de que en fecha 10 de junio de 2011, siendo aproximadamente las 19:40 P. M., y mientras el imputado Bienvenido Francisco Pirón Pérez, conducía el camión de carga marca Daihatsu, modelo 2003, color blanco, placa núm. L018324, chasis número V11820415, y mientras transitaba en dirección Este-Oeste por la autopista 6 de Noviembre, San Cristóbal frente a la Cabaña Amor, este hizo un giro en U, en dicha autopista 6 de Noviembre, y es ahí cuando impacta el vehículo marca Honda Civic, modelo 2001, conducido por la señora María Elena Rodríguez Romero, la cual transitaba en dirección Oeste-Este, resultando el vehículo que esta conducía totalmente destruido y ésta con golpes y heridas, según consta en los certificados médicos expedidos al efecto, por la médico legista de este Distrito Judicial Dra. Bélgica Nivar; en tal sentido el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), emitió la resolución núm. 03-2013, en la cual dictó Auto de Apertura a Juicio en contra del imputado Bienvenido Francisco Pirón Pérez, por presunta violación a los artículos 49-D, 61, 65, 74 y 76-C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de María Elena Rodríguez Romero, enviando el proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, para que sea juzgado por el hecho que se le imputa;

b) que regularmente el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictó la sentencia núm. 042-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

   "PRIMERO: Se acoge de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, y declara culpable al señor Bienvenido Francisco Pirón Pérez de violar los artículos 49-D, 61, 65, 74 y 76 C, de la ley 241 y en consecuencia se

condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de 700.00 pesos de multas a favor del estado dominicano; SEGUNDO: Suspende el total de la pena impuesta al señor Bienvenido Francisco Pirón Pérez de manera condicional, sujeto a las siguientes reglas: a) No abusar de Bebidas Alcohólicas, y; b) No conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; TERCERO: Se condena al señor Bienvenido Francisco Pirón Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento a favor y provecho del estado dominicano; CUARTO: Acoge de manera total, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora María Elena Rodriguez Romero, por cumplir la misma con todas las formalidades de ley y, en cuanto al fondo, la acoge de manera parcial; En consecuencia condena al señor Bienvenido Francisco Pirón Pérez, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, la razón social G4S Cash Solutions, S. A., al pago de una indemnización de Setecientos Mil (RD$700,000.00) pesos, por concepto de daños morales y la suma de Cientos Ochenta Mil (RD$180,000.00) pesos, por concepto de daños materiales causados por estos, a favor del querellante y actor civil María Elena Rodríguez Romero; QUINTO: Condena al señor Bienvenido Francisco Pirón Pérez, conjunta y solidariamente con la razón social G4S Cash Solutions, S. A., tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, a favor y provecho del abogado de la parte querellante, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S.A., por los motivos expuestos y hasta el monto de la póliza; SÉPTIMO: Informa a las partes del plazo de Diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para apelación";

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación mediante instancias de fechas trece (13) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), suscrita por el Lic. Víctor Manuel Ramírez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Bienvenido Francisco Pirón Pérez y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., y b) dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), suscrita por el Lic. Ivannohoes Castro Tellería, abogado actuando en nombre y representación de la tercera civilmente demandada la razón social G4S Cash Solutions, S. A.; siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia

núm. 294-2015-00139, del 28 de julio del 2015, y declaró con lugar los citados recursos, por haber comprobado los vicios aludidos en los mismos y en consecuencia revocó la indicada decisión, rechazo las conclusiones vertidas en audiencia por la parte querellante y por el Ministerio Público y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, conforme el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, constituido con un juez distinto al Magistrado interino Juan Pérez, quien fue que dictó la sentencia que se revoca;

d) que formalmente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, dictó la sentencia núm. 0313-2016-SFON-00023, en fecha 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

"PRIMERO: Se declara culpable al imputado Bienvenido Francisco Pirón Pérez, de violar los artículos 49- D, 61, 65 y 74- D de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y sus modificaciones y en consecuencia se condena al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos Dominicano (RD$2,000.00) en favor del Estado dominicano y a cumplir una condena de dos años de prisión, suspensivas; SEGUNDO: Suspende de manera condicional los dos (2) año de prisión correccional de la pena privativa de libertad impuesta a Bienvenido Francisco Pirón Pérez, en virtud de las disposiciones de los Art. 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y en consecuencia le fija al imputado la siguiente regla A) abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de su horario de trabajo. Estas reglan tendrán una duración de dos años y será observada por el juez de ejecución de la pena de este Distrito Judicial; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora María Elena Rodríguez Romero De Luna, en contra de Bienvenido Francisco Pirón Pérez, en su calidad de imputado, de la compañía G4s Cash Solution, en su calidad de tercero civilmente demandado y la compañía de Seguros Banreservas, S. A.; QUINTO: En cuanto al fondo acoge dicha constitución y condena a Bienvenido Francisco Pirón Pérez, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable al pago de setecientos Mil Pesos dominicano (RD$700,000.00) a favor de María Elena Rodríguez Romero De Luna,

por las lesiones sufridas y Cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor de María Elena Rodríguez Romero, como justa reparación de los daños materiales sufridos como consecuencia por la destrucción parcial de su vehículo, anteriormente descrito, a causa del accidente de tránsito de que se trata; SEXTO: Condena al imputado y tercero civilmente demandado Bienvenido Francisco Pirón Pérez y la compañía G4s Cash Solution, al pago de las costas civiles; SÉPTIMO: Declara la decisión oponible a Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza; OCTAVO: Se fija la lectura íntegra para el día que contaremos a veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 p.m.";

e) que al no estar de acuerdo con la sentencia descrita, los recurrentes impugnaron la misma mediante instancia depositada en la secretaría del Juzgado de Paz Especial del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por los Licdos. Víctor Manuel Ramírez y Ivannohoes Castro Tellería, abogados actuando en nombre y representación del imputado Bienvenido Francisco Pirón Pérez, la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., y la tercera civilmente demandada la razón social G4S Solutions, S. A.; resultando nueva vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00029, en fecha 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Víctor Manuel Ramírez y Ivannohoes Castro Tellería, abogados actuando en nombre y representación del imputado Bienvenido Francisco Pirón Perez, la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., y la tercera civilmente demandada la razón social G4S Solututions, S. A.; contra la sentencia núm. 0313-2016- SFON-00023, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que entre otras cosas, declaró culpable al imputado Bienvenido Francisco Pirón Pérez, de violar los artículos

49- D, 61, 65 y 74- D de la ley 241, Sobre tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones y lo condenó al pago de una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos en favor del Estado dominicano y a cumplir una condena de dos años de prisión, suspendiendo de manera condicional los dos (2) año de prisión correccional de la pena privativa de libertad impuesta al mismo, en virtud de las disposiciones de los Art. 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, fijando la siguiente condición: abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de su horario de trabajo, con una duración de dos años y será observada por el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, condenándolo además al pago de las costas penales. Declarando buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora María Elena Rodríguez Romero de Luna, en contra del imputado Bienvenido Francisco Pirón Pérez, en su calidad de imputado, de la compañía G4S Cash Solution, en su calidad de tercero civilmente demandado y la compañía de Seguros Banreservas, y en cuanto al fondo acogió dicha constitución y los condenó al pago de setecientos mil (RD$700,000.00) pesos a favor de María Elena Rodriguez Romero De Luna, por las lesiones sufridas y Cien mil (RD$100,000.00) pesos a favor de Maria Elena Rodríguez Romero, como justa reparación de los daños materiales sufridos como consecuencia por la destrucción parcial de su vehículo a causa del accidente de tránsito de que se trata, condenando al imputado y tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, declarando la decisión oponible a Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación, los siguientes medios:

Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al art.24 del código procesal penal (artículo 426.3). "*Que el tribunal a-quo en su sentencia objeto del presente recurso casación admite*

que se comprueba que ciertamente el juez de primer grado no valoró ni ponderó las declaraciones del testigo a descargo (ver páginas 8 y 9), pero que esa falta la Corte suple de pleno derecho en virtud de las disposiciones del párrafo único del art.422 del Código Procesal Penal por tratarse de un segundo recurso. Que el tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas, ya que cuando valora las declaraciones del testigo a descargo Melido Cuevas Pérez contenida en la sentencia del primer grado, dice lo siguiente: "que al ser valoradas por esta Alzada se infiere lo siguiente: que aun cuando el testigo declara que venía de Baní a Santo Domingo y que fue el carro que entro a la vía; sin embargo más adelante declara "llamamos para que baje otra unidad de la Capital, la unidad llego recogiendo el dinero y las armas ...., de donde se infiere que real y efectivamente ellos venían de Santo Domingo y no de Baní como manifestaron en principio, razón por la cual esta Alzada no le otorga ningún valor probatorio"... (Página 10 de la sentencia del tribunal a-quo).Que el tribunal a-quo descarta las declaraciones del testigo a descargo porque dijo que después del choque llamaron para que baje otra unidad la capital, y que por tanto el vehículo venia de la capital y no de Baní, resulta que todas las compañías de transporte de valores tienen su sede en la capital (incluyendo G4S Cash Solutions y en horas de la mañana envían sus unidades a los pueblos de interior para que recojan los valores y los traigan a la capital en horas de la tarde, por lo que cuando se produce un accidente con uno de estos vehículos se llama a la capital para que envíen otras unidades a recoger los valores que traen; que el accidente se produjo a las 7:40 P.M del 14 de junio del 2011 en San Cristóbal, próximo a la capital de la República, por lo que es lógico suponer que a esa hora de la noche los camiones repletos de valores están llegando a la capital a entregar los valores que traen, y nunca saliendo de la capital a esa hora de la noche, por lo que está claro que el tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas. ¿Sería lógico pensar que un camión lleno de dinero va a salir a las siete de la noche de la capital para un pueblo del sur? Que los testigos presentados por el bloque acusador fueron preparados, contradictorios y con afirmaciones carentes de lógica. Que el tribunal a-quo comete otra incorrecta valoración de las pruebas cuando en el último parrafo de la página 10 de su sentencia de marras establece que:.. "en la especie el juez a-quo fundó su sentencia de condena en los testimonios presenciales e imparciales de los testigos señores Rafael Sierra Silva y Francisco Desis

José, quienes coinciden en declarar que el camión venia de la capital para Baní y que doblo rápidamente en U, frente a la Cabaña del amor y que es ahí cuando choca el carro que venía de Baní para la Capital. Lo que tiene lógica partiendo de las posiciones en que quedan los vehículos; va que el camión se detiene con la pared de la Cabaña. Que contrariamente, a la lógica que infieren el tribunal a-quo, el camión termina en la pared de la Cabaña del Amor porque cuando venía de Baní para la capital a entregar los valores que traía, el carro de la parte civil y querellante dobla en U, y el camión tratando de defenderle gira hacia la derecha, y cuando se produce el impacto termina arrinconado a la derecha en la pared de la indicada Cabaña";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada,

los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis la recurrente, ataca la sentencia dictada por la Corte, estableciendo que la misma es manifiestamente infundada y por falta de estatuir, bajo el fundamento de que dicha alzada hizo una incorrecta valoración de las declaraciones del testigo a descargo;

Considerando, que establece la Corte a-qua al ponderar los medios del recurso de apelación interpuestos por el imputado y para confirmar la sentencia de primer grado, expuso entre otros motivos los siguientes:

"Que en relación al primer medio mediante el cual el recurrente alega que el Juez del Tribunal a-quo no valoró las declaraciones del testigo a descargo, señor Melido Cuevas Pérez; del estudio de la decisión impugnada se comprueba que ciertamente el Juez no valoró de forma individual las declaraciones del testigo a descargo, falta que esta Corte suple de pleno derecho en virtud de las disposiciones del párrafo único del artículo 422 del Código Procesal Penal, por tratarse de un segundo recurso las que al ser valoradas por esta Alzada se infiere lo siguiente: que aun cuando el testigo declara que venían de Baní a Santo Domingo y que fue el carro que entro a la vía; sin embargo más adelante declara "llamamos para que baje otra unidad de la Capital, la unidad llegó recogieron el dinero y las armas de donde se infiere que real y efectivamente ellos venían de Santo Domingo y no de Baní como manifestara en principio, razón por la cual esta Alzada no le otorga ningún valor probatorio, además de que dicho testigo es compañero del imputado y a la sazón era empleado de la Compañía resultando su testimonio parcial y subjetivo por la relación

existente entre el imputado y la compañía. No obstante, el Juez de primer grado no haber valorado de forma individual dicho testimonio, las declaraciones del testigo a descargo no varía en nada la decisión tomada por el Juez del juicio en el presente caso, la cual fue tomada basada en los demás elementos de pruebas aportados al proceso y que fueron debidamente valorados, ni le resta o atenúa responsabilidad penal al imputado en la comisión del hecho por el cual se le juzga;... en la especie el Juez a-quo fundó su sentencia de condena en los testimonios presenciales e imparciales de los testigos señores Rafael Sierra Silva y Francisco Desis José, quienes coinciden en declarar que el camión venia de la Capital para Baní y que doblo rápidamente en U, frente a la Cabaña del Amor y que es ahí cuando choca el carro que venía de Baní para la Capital. Lo que tiene lógica partiendo de las posiciones en que quedan los vehículos; ya que el camión se detiene con la pared de la Cabaña";

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en constante jurisprudencia, ha mantenido el criterio de que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como se puede apreciar, los medios invocados por los recurrentes, se fundamentan en aspectos meramente fácticos, y no hacen un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, por lo que cabe rechazar el presente recurso, y los demás argumentos son una copia fiel del recurso de apelación, cuyos alegatos no están dirigidos a la sentencia que hoy recurren, por lo que en tal sentido procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en la citada disposición legal, es necesario que los reclamantes establezcan de manera

específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por los recurrente, estableciendo como único medio de casación *"sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de las pruebas y mala apreciación de los hechos, falta de estatuir y de motivos, 24 del Código Procesal Penal"*, en el desarrollo del mismo indica que la alzada valoró erróneamente las declaraciones del testigo a descargo*, ya que la descarta porque dijo que después del choque llamaron para que baje otra unidad la capital, y que por tanto el vehículo venia de la capital y no de Bani, resulta que todas las compañías de transporte de valores tienen su sede en la capital (incluyendo G4s Cash Solutions) y en horas de la mañana envían sus unidades a los pueblos de interior para que recojan los valores y los traigan a la capital en horas de la tarde*.., tesis o hipótesis que no prospera, por ser ambigua, ya que no aportó ningún elemento probatorio en las distintas instancias que demuestre su teoría;

Considerando, que posterior a esto, pasan los recurrentes a señalar toda una serie de aspectos fácticos relacionados a las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, tratando de señalar que el accidente y la falta generadora del mismo no fue como la establecieron la Corte y Primer grado, sino como declaró el testigo, sin destacar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a qua;

Considerando, que de lo antes expuesto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no vislumbra los vicios invocados por los recurrente en su memorial de casación, y contrario a lo expuesto por estos, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación el debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que,

procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de Casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Cristino Paniagua Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a María Elena Rodríguez Romero en el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Francisco Pirón Pérez, Seguros Banreservas, S.A., y G4S Solutions, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2018; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y, consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados)Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 631

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan César Caso Vásquez.
Abogado:	Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan César Caso Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero del municipio del Factor, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2717-2018 del 8 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 10 de octubre de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006; dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del nombrado Juan Suero Caso Vásquez, por el hecho siguiente: "El día tres (3) de junio del año dos mil dieciséis 2016, a eso de las 21:18 horas, resultó arrestado en flagrante delito el imputado Juan Ozoria y/o Juan Suero, por el hecho de este conjuntamente con el menor de edad J.M.A, de 16 años de edad, quienes se transportaban en una motocicleta, haber procedido armado de una pistola mediante el ejercicio de violencia a despojar a la joven Selenia Céspedes Guzmán de una cartera de color negro marca Lanche; conteniendo en su interior, un (1) un teléfono celular marca Sansumg, modelo galaxy note, color negro, la suma de 101 pesos en efectivo, varios carnet y objetos personales, en el momento en el cual esta transitaba en la parte trasera de una motocicleta tipo pasola, acompañada de la joven Fanny Martínez Duarte, quien conducía dicha pasola, por la calle Hernán Cabral, del barrio Libertad, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María

Trinidad Sánchez, momento en el cual el imputado Juan se desmontó de una motocicleta en la cual andaban él y el referido menor quien la conducía y procediendo de inmediato a encañonar con la pistola que portaba en el lado derecho de la cintura y tras un forcejeo procedió a golpearla provocándole trauma contuso y laceraciones en tercio medio de la pierna izquierda, curables en espacio de 5 a 10 días, mientras el menor permanecía montado en la motocicleta e inmediatamente cometieron los hechos emprendieron la huida en la misma motocicleta ocupándosele al imputado y al referido menor, los objetos robados, mediante un registro de personas". Que en fecha 8 septiembre de 2016, a consecuencia de dicha acusación el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la resolución de auto de apertura a juicio marcado el núm. 0168-2016 en virtud del cual envía a juicio por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el proceso seguido a Juan César Casó Vásquez y/o Juan Suero Vázquez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 378, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Selenia Céspedes Guzmán;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. SSEN-085-2016, del 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara a Juan Suero Caso Vázquez y/o Juan Suero Vázquez y/o Juan Caso Vázquez culpable de cometer robo en la vía pública con violencia, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal; en perjuicio de Selenia Céspedes Guzmán; SEGUNDO: Condena a Juan Suero Caso Vázquez y/o Juan Suero Vázquez y/o Juan Caso Vázquez a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; TERCERO: Se compensa las costas; CUARTO: Defiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 29/11/2016 a la 4:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria a todas las partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión adoptada, que a partir de que reciban la notificación de la misma tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho

a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Juan César Caso Vázquez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00085, del 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en representación del ciudadano Juan César Caso Vásquez, contra la sentencia núm. 085-2016, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Nagua. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Manda que la secretaria entregue copia íntegra de esta decisión a cada uno de los interesados quienes tendrían a partir de ese día, 20 días para recurrir en casación conforme a sus intereses";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Articulo 426 numeral 3 sentencia manifiestamente infundada. La Sentencia de la Corte de Apelación consta de siete (07) páginas, de las siete páginas solo hay una página en la cual la Corte trata de justificar su decisión aunque a todas luces no lo hace suficientemente, es a partir del numeral cinco (05) de la página seis (06) en donde la Corte realiza su operación intelectual sin referirse a las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado. Desde la página uno (01) hasta la página cinco (05) la Corte hace un recuento Cronológico, de todo el procedimiento interno del Tribunal, desde el día en que fue apoderada la Corte, las citas, las fijaciones etc., etc. Hasta el día en que se conoció el recurso, otorgándole más tiempo y atención a cuestiones administrativas propias de los tribunales que a motivar la sentencia y justificar en hecho y derecho por qué decidieron en la forma que lo han hecho. La Corte entiende que con la declaración de la víctima y un certificado médico es suficiente para condenar al imputado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, pero si fue arrestado de manera flagrante como se afirmó en el juicio y que a la víctima le fue sustraída una cartera la cual tenía documentos personales,

cómo se explica que al imputado no le fue ocupado nada comprometedor entre sus ropas y pertenencias, al imputado no le fue ocupada la cartera en su poder ni nada que fuera propiedad de la víctima, si lo hubiesen arrestado una hora después o tiempo después quizás se podría entender por qué ya no tenía la cartera de la víctima en su poder, pero arrestado en el momento, en el acto, de forma flagrante? No se entiende por qué no le fue ocupada la cartera en su poder si fue arrestado de inmediato como afirma la parte acusadora, pero tampoco fue presentada un acta de registro de personas ni mucho menos una acta de inspección de lugar para determinar dónde se encontró la cartera de la víctima, a quién se le ocupo, dónde fue encontrada, nada de esto la Corte lo tomó en cuenta";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente en su medio de casación sentencia manifiestamente infundada, sustentado en que la misma está insuficientemente motivada, ya que entiende la Corte a-qua que con las declaraciones de la víctima y un certificado médico son suficientes para condenar al imputado a cumplir una pena de diez años, cuando no consta que este fue apresado en flagrante delito, no se explica que a este no se le haya ocupado nada comprometedor, no se le ocupó en su poder la cartera sustraída, no fue presentada un acta de registro de persona, ni mucho menos un acta de inspección de lugares para determinar dónde se encontró la cartera de la víctima, aspectos que la Corte no tomó en cuenta;

Considerando, que establece la Corte a-qua que el imputado recurrente en su escrito de apelación le propuso los siguientes medios:

"En torno al recurso de apelación que apodera a esta Corte, el recurrente Juan César Caso Vásquez, a través de su abogado Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, fundamenta el recurso de apelación en el motivo siguiente: A) Violación de la ley por inobservancia errónea aplicación de una norma: Violación a los artículos, 172 y 33 y del Código Procesal Penal (errónea valoración de la prueba): el Ministerio Público presentó acusación en contra del recurrente bajo el alegato de este haber cometido robo en la vía pública. Sostiene que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, obliga a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas presentados durante el juicio, los cuales deben ser valorados conforme a

la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, otorgándole valor probatorio a cada uno, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Los elementos de pruebas entran en contradicción con lo que pretendía probar el Ministerio Público en la acusación";

Considerando, que respecto a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua estatuyó en el tenor siguiente:

"Los jueces de la Corte al ponderar el escrito de apelación, interpuesto por el imputado a través de su defensa técnica, y examinar la sentencia del Tribunal de primer Grado, en lo que se cuestiona que el susodicho Tribunal, incurre en errónea valoración de la prueba, específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se constata en las páginas 7, 8 y 9 las declaraciones testimoniales de las víctimas y testigos Fanny Martínez Duarte, Selenia Céspedes Guzmán, así como el certificado médico legal de fecha 4 de junio del año 2016. La primera Fanny Martínez Duarte declara a los jueces de fondo lo siguiente: "Que el día tres (3) de junio del año 2016 transitaban su compañera Selenia y ella, y en un badén que está por el hotel río piedra se le apagó la pasola y viene en un motor una persona acompañada de un menor de edad; el menor se queda montado con el motor encendido y el imputado Juan César Caso Vásquez agredió a su compañera sustrayéndole la cartera y recibiendo golpes en una pierna". Igual Selenia Céspedes Guzmán declaró a los jueces de fondo "que ese señor refiriéndose al imputado Juan César Caso Vásquez, me atracó y le ocasionó golpes, patadas y trompadas, y 'le quitó su cartera color negro, conteniendo documentos, tarjetas, celular y ciento y pico de pesos en efectivo". Destaca que la cartera la tenía el joven cuando lo agarraron y que luego se la entregaron previo a firmar un acta de entrega del fiscal. Certificado médico de fecha 4 de junio del año 2016 expedido por el Dr. Darwin Quiñones, a nombre de Selenia Céspedes Guzmán, en el cual ha constatado que presenta trauma contuso y laceraciones en tercio medio pierna izquierda. "De manera que se ve que la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00062, expediente núm. 055-019-01-2015-00578, página 6 de 8 claramente que no existen tales contradicciones, mala valoración de las pruebas, y la sentencia es consecuente con el contenido de los artículos, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por tanto existe una valoración correcta de las pruebas, por consiguiente se

desestima este motivo subdividió en vicios, y en el dispositivo se hará contar la decisión a adoptar";

Considerando, que de lo descrito se vislumbra que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma, y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo valorar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando, en ese sentido, que el medio invocado en apelación por el recurrente Juan César Caso Vásquez, no tenía asidero, por tal motivo fue rechazado; que en ese sentido, cabe destacar que si bien el recurrente en apelación ataca la valoración de las pruebas, en casación lo hace invocando aspectos que no le formuló a la Corte a-qua; por lo que puede prevalerse de su propia falta, no obstante los vicios que arguye ante esta alzada no se corresponden con lo establecido por los jueces a-quo, quienes al confirmar la sentencia de primer grado ratifican que como prueba fueron depositadas por la parte acusadora: "a) Un acta de Registro de Personas de fecha 3 de junio del año 2016, levantada por el segundo Teniente Reynaldo Núñez P.N. y establece que al momento del registro se le ocupó una cartera color negro, con este medio de prueba establece y se ha probado ante el plenario que fue la persona que se le ocupó el día de de la ocurrencia de los hechos la cartera de color negro que identifica la víctima y testigo como la de su propiedad y que la despojaron; b) Un Acta de flagrante delito de fecha 3 de junio del año 2016, levantada por el Segundo Teniente Reynaldo Núñez P.N. y que fue arrestado por agredir físicamente a la señorea Selenia Céspedes Guzmán y despojaron de su cartera", y c) Constancia de entrega de fecha 6 del mes de junio del año 2016, del Procurador Fiscal del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, Licdo. Luis Eduardo Jiménez Valdez, de una cartera de color negro marca Lanche, Un (1) teléfono marca Samsumg, modelo Lanche, Un (1) teléfono marca Samsumg modelo Galaxi Note, color negro, ciento un pesos en efectivo y varios carnet y objetos personales que contenía la referida cartera, a la señora Selenia Céspedes Guzmán, quien recibe". Pruebas que el tribunal le concedió valor probatorio por estar relacionadas con el caso y por corresponderse con los objetos denunciados por la víctima que poseía en su cartera en el momento en que ocurrió el hecho, lo que demuestra que lo argüido por el recurrente no son más que meros alegatos; por lo procede rechazar el medio propuesto ante esta alzada

por improcedente y mal fundado y no corresponderse con lo probado por la Corte a-qua, cuya sentencia contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican y hacen que se baste por sí misma;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan César Caso, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelan Casanovas.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 632

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 8 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César López Rodríguez.
Abogada:	Licda. María De los Ángeles Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0342302-0, domiciliado y residente en la calle 22, núm. 8, sector La Yagüita del Pastor, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00004, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Briseida Encarnación Santana, por sí y por la Licda. Marionny E. Morillo Sánchez y Elva E. Grullón, abogadas adscritas al Servicio de Representación Legal de la Víctima, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz**,** Procurador Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María de los Ángeles Polanco, en representación del recurrente Julio César López Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2541-2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de julio de 2011 la señora Anairoby Peralta, compareció por ante el despacho del Ministerio Público con la finalidad de presentar formal querella contra el señor Julio César Rodríguez, y solicitar una pensión por concepto de alimento por la suma de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) mensuales para la manutención de su hija menor, en aplicación de los artículos 170,171, 172 y 173 de la Ley 136-03; procediendo el Ministerio Público mediante oficio núm. 006089-2001 de fecha 18 de julio de 2011, apoderar al tribunal de la querella y demanda en pensión alimenticia;

b) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón, dictó la sentencia núm. 76 del 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Acoge como buena y válida, por ser regular en la forma la demanda en imposición de Pensión Alimentaria interpuesta por la señora Anairoiby Peralta, en contra del señor Julio César López Rodríguez; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara culpable al señor Julio César López Rodríguez, de violar las disposiciones de los artículos 170, 171 y 172 de la Ley 136-03, Código para el sistema de protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Lisbeth, en consecuencia impone una pensión por la suma de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) mensuales, más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios, consistentes en gastos médicos, escolares y gastos navideños, los días cinco (5) de cada mes, en manos de la demandante Anairoiby Peralta; TERCERO: En caso de incumplimiento de ésta decisión, se condena al señor Julio César López Rodríguez, a cumplir dos (2) años de prisión correccional suspensiva, conforme a lo que establece el artículo 196 de la Ley 136-03; CUARTO: Se compensan las costas por tratarse de un asunto de interés familiar y en virtud del principio de gratuidad";

c) el 22 de noviembre de 2016, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, conoció de la demanda en aumento de pensión alimenticia presentada por el Ministerio Público, a requerimiento de la querella interpuesta por la señora Anairoby Peralta, en contra de Julio César López Rodríguez, en tal sentido dictó la sentencia núm. 382-16-SNNA-00906, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Acoge como buena y válida la presente demanda de aumento de pensión alimenticia interpuesta por la señora Anairoby Peralta, en contra del señor Julio César López Rodríguez, por ser conforme a las formas procesales siguientes; SEGUNDO: Varía el numeral Segundo de la sentencia numero 00076, de fecha 31 del mes de agosto 2011, la que establece el pago de la suma da RD$2000.00 pesos mensuales por que en lo adelante sea sustituido dicho monto por la suma de RD$4,000.00 pesos mensuales, más el 50 % de gastos médicos y extraordinarios, a favor de la menor de edad, pagadero los días 30 de cada mes, en todas las demás partes, ratifica la sentencia

anterior; TERCERO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de 20 días para ejercer el recurso de apelación; CUARTO: La presente decisión vale notificación a las partes presentes; QUINTO: Ordena a la secretaria entregar una copia de la presente a las partes";

d) que no conforme con la sentencia anterior el imputado Julio César López Rodríguez, presentó formal recurso de apelación parcial en fecha 31 de enero de 2017, resultando apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia 459-022-2018-SSEN-00004, el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto el día Treinta y uno (31) del mes de Enero del año dos mil Diecisiete (2017), por el señor Julio César López Rodríguez, por intermedio de su abogada la Licda. María de los A. Polanco contra la sentencia Penal Núm. 382-I6-SNNA-00906 de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de La Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago; SEGUNDO: Se ordena la comunicación de la presente decisión a las partes";

Considerando, que el recurrente, Julio César López Rodríguez, por medio de su abogado, propone contra la resolución impugnada los siguientes motivos:

"Inobservancia de la naturaleza del caso y la materia de que se trata (errónea aplicación de norma o disposición constitucional); Tal y como se hace constar en el recurso de apelación interpuesto (ver anexo) se ejercita el mismo tomando como base dos de los cinco (5) motivos que se señalan en el artículo núm. 417 modificado por la Ley núm. 10-2015, a saber: Ilogicidad manifiesta (contradicción motivación de la sentencia) e inobservancia de la ley (errónea aplicación de una norma jurídica); La lectura del recurso de apelación, aunque no se sigue un orden estricto ni la ubicación en la ponderación de los motivos señalados en que se basa el recurso de apelación, se revela claramente que se ponderaron suficientemente dichos motivos de la apelación, aunque sin especificación concreta de la norma violada (designación de la misma) y se omite el señalar la solución pretendida, pero que de la lectura del recurso se deduce cual es la solución que se pretende: revocar parcialmente la sentencia del primer grado: Por otro lado, en materia de pensiones alimenticias, el formalismo

procesal no es el que prevalece por ser una materia tan sensible y delicada, que es lo que ha acogido el juez del segundo grado con la emisión de su fallo, un rancio formalismo procesal en desmedro de lo esencial en esta materia, que es ver, en función de los gastos y necesidades del menor lo que su padre y su madre pueden aportar a cubrir los mismos en función de sus ingresos; el a quo del segundo grado no vio esto y se fue como se dicen el burgo "por la tangente", vio la forma y no el fondo, que es lo que se juzga en esta materia (el fondo del caso esencialmente, no la forma ni el formalismo procesal) por la razones ya apuntadas; al hacerlo así ha caído en una errónea aplicación o violación del Principio Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva que consagra el artículo 69 de nuestra Constitución en perjuicio del recurrente, lo que hace casable la sentencia emitida del segundo grado; Violación del artículo 208 de nuestro Código Civil Dominicano (inobservancia de disposición legales); El artículo 208 de nuestra legislación civil reza así: "Los alimentos no se acuerdan sino en proporción a la necesidad del que los reclama, y a la fortuna del que debe suministrarlos. Efectivamente, con su fallo de inadmisibilidad decretó indebidamente, el a quo del segundo grado no pudo tocar esta norma objetiva contenida en el artículo 208 del Código Civil Dominicano, que el juez del primer grado no aplicó al caso, al hacer o acoger un aumento desproporcionado de la pensión del primer grado al aumentarla en más de un 150%, sin verificar lo que se establece para estos casos: probarse que han variado los ingresos del (a) imputado (a) que le permiten aumentarse la pensión establecida, considerándose siempre los gastos que tenga para su propia subsistencia o de otros hijos que tengan, como es el caso, que según se prueba en el expediente, es el padre de otra menor de edad de nombre Laurisbeth López Polanco. Es por las consideraciones anteriores contenidas en uno o en los dos medios de casación desarrollados, que el recurrente pretende que este Tribunal Superior anule la sentencia recurrida y en base al artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley #10/2015, dicte la sentencia del caso (art. 427.2 a) observándose, que según se aprecia en el expediente del caso el recurrente de ahora no ha mejorado sus ingresos para tal variación de la pensión alimenticia (no hay prueba de trabajo o empleo certificado que acredite que tiene un mejor salario, pues, sencillamente no lo tiene y en su testimonio brindado expresó al Tribunal del primer grado que no tenía o que carecía de ingresos para soportar el aumento de la pensión alimenticia a favor de su hija Lizbeth";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis alega el recurrente que la Corte a-qua al declarar inadmisible su recurso de apelación incurrió en inobservancia de la naturaleza del caso, de la materia de que se trata y en errónea aplicación de disposiciones constitucionales y violación del artículo 208 del Código Civil dominicano, sustentado en que contrario a lo motivos expuestos por la Corte el recurrente si motivó su recurso conforme a lo que dispone el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que con su proceder incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que del examen de los motivos invocados en el memorial de casación, se evidencia que el punto cuestionado es determinar si procedía o no la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, decretada por la Corte A-qua en razón del recurso de apelación presentado por el imputado Julio César López Rodríguez.

Considerando, que del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la Corte a-qua para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el imputado-recurrente, estableció:

"Que la especie se contrae del recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César López Rodríguez, en contra de la sentencia Penal Núm. 382-16-SNNA-00906 de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de La Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en relación a la imposición de pensión alimentaria presentada por la señora Anairoby Peralta, parte apelada. Que después de analizar el escrito de apelación observamos que el actor recurrente no fundamenta su recurso en los motivos que señala la normativa procesal para su admisibilidad en cuanto a la forma, contenidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal. Que respecto a los motivos en los cuales puede fundarse el recurso, el citado artículo dispone los siguientes: Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 1. La viola de normas relativa a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que

ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5- El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que también, conforme a las disposiciones del artículo 399 de la citada ley, los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que el código determina, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión. Que conforme a las actuaciones del presente expediente, se puede constatar que el recurrente ejerció su recurso en la condición de tiempo que prevé la ley, pero que no lo hizo de acuerdo a la forma que también establece la referida ley en sus artículos 417 y 418 (modificados por la Ley 10-15) para su admisibilidad. Que al no indicar los vicios que contiene dicha sentencia esta Sala se ve imposibilitada de conocer el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar en cuanto a la forma la inadmisibilidad del mismo. Que se impone declarar las costas del procedimiento de oficio, al tenor del principio X de la ley que rige la materia";

Considerando, que nuestra Carta Sustantiva, prevé en su artículo 149, párrafo III, lo siguiente: *"Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes"*;

Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, ha sostenido el criterio de que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación la Corte debe verificar a priori, los requisitos relativos a la forma, los cuales de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal consisten en que se trate de un escrito motivado, que sea depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, la calidad de la parte recurrente, que haya sido interpuesto dentro del plazo correspondiente, que los motivos expuestos estén fundamentados, contengan la norma violada y la solución recurrida;

Considerando, que el derecho a recurrir como facultad conferida constitucionalmente a quienes una decisión le cause un agravio o desventaja de impugnarla, a fin de que la misma sea revisada por un tribunal superior, impone como hemos vistos, ciertos requisitos formales, sin embargo, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, aunque se incumpla algún

requisito en la interposición, si se evidencia el gravamen ocasionado a la parte, la formalidad debe ceder ante la justicia del caso concreto y en todo caso aplicar la teoría del saneamiento y corregir los errores que sean necesarios, que el hecho de que el recurrente no formule expresa y literalmente los motivos enunciados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, no es un motivo para establecer que no cumple dicho mandato, toda vez que si de la lectura del recurso y de los argumentos se desprende que los mismos se subsumen en uno de estos enunciados, es obligación de los jueces hacerlo a fin de tutelar el derecho del recurrente;

Considerando, que en ese tenor, se aprecia que el recurrente Julio César López Rodríguez, fundó su recurso de apelación conforme a los preceptos establecidos en la normativa procesal, en los artículos 393, 394, 400, 416, 417 y 418, contrario a lo establecido por la Corte a-qua en su decisión, cuyos argumentos debió valorar, máxime cuando se invoca una violación Constitucional, la cual todo tribunal está llamado a revisar aún no haya sido planteada por el recurrente, sin embargo, declaró inadmisible el recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 417 y 418 del Código Procesal, cuando este tenía motivos para ser ponderados y proceder a acoger o rechazar el recurso, pero no para declararlo inadmisible, en tal sentido procede acoger el medio propuesto, y ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante una sala distinta de la que dictó la decisión, del mismo grado y Departamento Judicial, o por la misma pero con una composición distinta, a fin de que conozca el recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el caso de la especie resulta procedente que otra Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, o la misma pero con una composición distinta, examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio César López Rodríguez, contra la sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00004, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que este con una composición distinta conozca el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 633

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Domingo Esteban Molina Bonilla y Jhonatan Arias, también conocido como, Juan Arias Cruz.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación, Licdas. María Victoria Milanés Guzmán y Milagros del C. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Esteban Molina Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2826528-2, domiciliado y residente en la Ana Rita Núñez núm. 83, frente a la 4P, Batey, municipio de Mao, provincia Valverde; y Jhonatan Arias también conocido como Juan Arias Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 15 núm. 77, Batey, municipio Mao, provincia Valverde, imputados, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0198, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licdo. Robert Encarnación, por sí y por las Licdas. María Victoria Milanés Guzmán y Milagros del C. Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 15 de octubre de 2018, en representación de Jhonatan Arias y Domingo Esteban Molina Bonilla, recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene I. Hernández;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación de Domingo Esteban Molina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en representación de Jhonatan Arias y/o Juan Alberto Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2565-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos que se tratan y fijó audiencia para conocerlos el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letras b y d, 5 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licdo. Joel Danilo Evangelista Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jhonatan Arias (a) El señor de los cielos, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte final y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y Domingo Esteban Molina Bonilla (a) Chanel Molina, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a, segunda oración, y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 100/2016 del 3 de mayo de 2016, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 47/2017 el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Jhonatan Arias o Juan Arias Cruz (a) El señor de los cielos, en calidad de imputado (privado de libertad), dominicano, de 33 años de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle 15, casa núm. 77, Batey, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, teléfono 829-395-2377 (esposa Nalia Reyes), culpable de tráfico de drogas y violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a parte final y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en

consecuencia, se condena a ocho (8) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Para Hombres (CCR-MAO) y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; en relación al ciudadano Domingo Esteban Molina Bonilla (Chanel Molina), en calidad de imputado (libertad), dominicano, de 19 años de edad, soltero, guineos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2826528-2, reside en la calle Ana Rita Núñez, casa núm. 83, frente a la 4p, Batey, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, se declara culpable de distribución de drogas, violar las disposiciones de los violar las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a segunda oración y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a una pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO), y al pago de una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en los certificados de análisis químico forense núm. certificado de análisis químico forense núm. SC2- 2015-12-27-014475, de fecha 07/12/2015 y certificado de análisis químico forense núm. SC2- 2015-12-27-014272, de fecha 02/12/2015; TERCERO: Ordena las costas de oficio por estar asistidos de un defensor público ambos imputados; CUARTO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D); QUINTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) de abril de 2017, a las 9.00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas";

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0198, objeto del presente recurso de casación, el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Domingo Esteban Molina Bonilla (Chanel Molina), por intermedio de la licenciada Milagros del C. Rodríguez, defensora pública; 2) Por el imputado Jhonatan Arias y/o Juan Arias Cruz, por intermedio de la licenciada María Victoria Milanés Guzmán;

en contra de la sentencia núm. 47/2017, de fecha 22 de marzo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas generadas por ambos recursos";

En cuanto al recurso de Domingo Esteban Molina Bonilla:

Considerando, que en el desarrollo del medio presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La corte ha violentado los referido jueces de alzada el principio de la sana crítica racional, así como también la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que los jueces con esto están admitiendo que ciertamente ambos testigos se contradicen en relación a la supuesta sustancia encontrada al ciudadano Domingo Esteban Molina, ya que la fiscal declarante estableció que se le ocupó 12 porciones de un material rocoso (crack), y el agente actuante declaró que se le ocupó 12 porciones de un polvo blanco, pero son de entender dichos jueces de la honorable corte de apelación, que los testigos pueden contradecirse y olvidársele detalles, olvidando con este criterio lo establecido en el artículo 338 de nuestra normativa procesal penal. Lo único que le deja dicho a la corte de apelación es que ciertamente los testigos estuvieron en el lugar del arresto porque hablaron de la forma y el lugar, pero en cuanto a la sustancia supuestamente ocupada a Domingo Esteban Molina no tuvieron certeza, y aquí entra la duda si ciertamente le ocuparon o no sustancias controladas, puesto que es posible que lo hayan arrestado pero que no le ocuparan nada, ya que no hubo certeza en el tipo de sustancia supuestamente ocupada. Como segundo motivo alegamos en la Corte de Apelación de Santiago, lo siguiente: Falta de motivación de la sentencia. "En el Juicio conocido al recurrente Domingo Esteban Molina Bonilla, la defensa técnica del referido ciudadano alegó en sus conclusiones lo siguiente "Primero: Que este honorable tribunal declare la impugnación de la testigo Aida Medrano Gonell y del Testigo Francisco Reyes Hilario, por existir contradicciones en sus declaraciones propias, así como también en las declaraciones de ambas partes. Los jueces de la corte de apelación tomaron en cuenta para desestimar el motivo, el hecho de que los jueces

de fondo le dieron valor probatorio a las declaraciones de los testigos, testigos estos que se contradijeron y en sus declaraciones en la sentencia; ustedes honorables pueden observar lo que les exponemos, y en relación a esto la corte también le da aquiescencia a tales testimonios obviando la contradicción, solo porque los jueces de fondo le dieron valor probatorio. La defensa técnica pidió de manera subsidiaria en la Corte de Apelación de Santiago, que en caso de no acoger nuestro pedimento principal, le fuera suspendida de manera total la pena al ciudadano Domingo Esteban Molina, esto en virtud de la insignificante sustancia que se le atribuye de 2.3 gramos de cocaína base crack y la pena que se le impuso la cual fue de 3 años, además de que el mismo no tiene condenas anteriores, a lo cual la corte realizó un análisis ilógico y distorsionado de la realidad solo para rechazarnos el pedimento, alegando en la página 11 de la sentencia impugnada que la corte rechaza tal petición porque se ocuparon dos tipos de sustancia controlada y no poquísima; sin embargo, al ciudadano Domingo Esteban Molina, lo que supuestamente se le ocupó fue la cantidad de 2.3 gramos de cocaína base crack, y la corte lo juzgó de manera no individualizada, juzgándolo también por la cantidad atribuida al co-imputado del presente caso, actuando con esto la honorable corte contrario al debido proceso, puesto que son circunstancias distintas y cantidades distintas las atribuidas a los imputados de este proceso, debiendo dicha corte analizar el caso, las penas y su surte de manera individualizada";

Considerando, que lo atacado por el imputado recurrente Domingo Esteban Molina Bonilla, en el único motivo presentado en su acción recursiva, versa en síntesis, en una crítica sobre la falta de motivación por parte de la corte de apelación respecto a los tres extremos planteados, los que se circunscriben, en primer lugar, en la violación de los principios de sana crítica, tutela judicial efectiva y debido proceso, pues admiten que los testigos se contradicen con relación a la sustancia ocupada y aún así, le otorgan credibilidad; que en un segundo punto, fue advertida la falta de respuesta sobre la impugnación realizada en contra de los testigos a cargo, a lo que la Corte a-qua no responde; por último, que la suspensión condicional solicitada fue rechazada, a juicio del reclamante, con un análisis ilógico y distorsionado;

Considerando, que los dos primeros extremos, al tratar de manera específica en las declaraciones de los testigos a cargo y la contradicción que existe entre ellas ya que el primero de ellos versa sobre el crédito

otorgado a estos para la solución del caso; y el segundo, sobre la impugnación que se hiciera a los mismos en la etapa de juicio para no ser ponderados; por lo que procederemos a su análisis de forma conjunta por claridad y conveniencia expositiva;

Considerando, que al examen de la sentencia recurrida hemos verificado que al tema de los testigos, refiere:

"La Corte no ve la contradicción capaz de generar falta de credibilidad. Reconociendo, sin embargo, que ambas declaraciones no son exactas pues los testigos no son perfectos, es decir, olvidan detalles, suelen ser a veces inexactos, pero ello no implica contradicción ni que el tribunal no pueda creerles. Ambos testimonios coinciden en lo principal, es decir, en cuanto a la forma y lugares en que se ocuparon las sustancias y en cuanto a la forma y a las personas que resultaron arrestadas durante el allanamiento; no lleva razón en su queja, pues al momento de valorar los testimonios de la Ministerio Público actuante, Aida Medrano y del agente Antinarcóticos de la Policía Nacional Francisco Reyes Hilario (ambos admitidos en el auto de envío a juicio), el a-quo dijo en suma, que ambos testimonios fueron claros, coherentes, precisos y firmes, y que explicaron el orden cronológico de lo sucedido sin mostrar ningún interés particular en el caso que no sea el que se deriva de sus responsabilidades al participar en un registro…" (véase considerandos contenidos en la página 10 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se verifica que la Alzada ha brindado una respuesta conforme a que ha entendido que si bien los testigos disienten respecto a las doce porciones de sustancias ocupadas, ya que la testigo Aida Medrano Gonell, como fiscal actuante, estableció que ocuparon doce porciones de un material rocoso, y el testigo Francisco Reyes Hilario, como agente policial, expresa que el hallazgo a este imputado resultó ser de doce porciones de un polvo blanco; no menos cierto es que con los restantes medios de prueba se da al traste con la sustancia controlada ocupada en razón del registro realizado al imputado recurrente Domingo Esteban Molina Bonilla;

Considerando, que lo determinado por los Juzgadores a-quo es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es

decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma;

Considerando, que al aspecto señalado por esta parte recurrente donde advierte que la Corte a-qua deja por sentado que los testigos pueden contradecirse y olvidar detalles, tenemos a bien indicar que más bien el olvido o confusión de datos relativo al operativo realizado por los agentes actuantes, no acarrea un agravio de tal magnitud que diera al traste con la falta de credibilidad para ser sometido a la ponderación de los juzgadores, toda vez que debe considerarse el tiempo transcurrido entre la requisa realizada y el momento procesal en que fueron tomadas dichas declaraciones, haciendo la salvedad de que los testigos, como agentes activos, tratan a diario con casos similares, esto en contraposición con la certeza extraída de los demás datos que fueron aportados por estos, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, los cuales se corroboran en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como documental y pericial las pruebas documentales, máxime cuando a la testigo Aida Medrano Gonell establece la cantidad establecida tanto por la acusación como por el certificado químico forense presentados en razón de este proceso;

Considerando, que así las cosas no se verifica la falta de respuesta a la impugnación que hiciera la defensa técnica del recurrente Domingo Esteban Molina Bonilla, respecto a los imputados, sino que los mismos han sido ponderados de forma positiva a los fines de sustentar la condena del caso que se trata, luego de ser considerandos pertinentes, tal y como establecimos "*ut supra*"; por lo que se rechazan los argumentos presentados en los dos primeros extremos de este único motivo, al no constatarse la referida violación a los principios constitucionales;

Considerando, que al tercer tema de este motivo el recurrente ha invocado la falta de una motivación pertinente sobre la negativa de la solicitud de suspensión condicional de la pena presentada, rechazándola con un análisis ilógico;

Considerando, que somos de criterio que la acogencia de la suspensión condicional de la pena total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo el mismo facultativo, los

jueces no están obligados a acogerla tal cual la soliciten las partes, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador en base a sus apreciaciones determina el modo de su cumplimiento dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

En cuanto al recurso de Jhonatan Arias también individualizado como Juan Arias Cruz:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio esta parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Único motivo: *Sentencia manifiesta infundada por la falta de motivación al no referirse la corte a lo planteado por el recurrente en sus motivos del recurso de apelación, solo limitarse a transcribir de manera limitada a lo plasmado por el tribunal de primer grado y en un segundo motivo, no lo contesta arguyendo contestará en otro recurso del otro imputado. La corte no profundizó en el fundamento del motivo planteado, pues solo se limita a decir que la defensa solicitó el descargo por existir contradicciones entre la acusación y las pruebas del caso y el a-quo resolvió condenando y diciendo porqué y por tanto dando contestación al pedimento de la defensa (solo que dándole la razón al Ministerio Público); cuando verificamos lo establecido por la norma respecto a lo que es motivación de las decisiones las cuales deben estar basadas en hechos y en derecho, podemos visualizar que dicho ejercicio no fue cumplido ni por el Tribunal a-quo ni por la corte, pues el tribunal de alzada solo dijo que estaba conteste con lo argüido por el tribunal de juicio. Obviando la corte que el tribunal de juicio no solo no motivó respecto a porqué rechazaba las conclusiones de la defensa, sino que en ninguna parte de la sentencia el tribunal ni siquiera hizo mención, ni dijo en lugar alguno que porque rechazaba las conclusiones respecto a las contradicciones de la acusación presentada por el Ministerio Público y sus propios medios probatorios, contradicciones estas de las cuales estuvo plegado todo el proceso y sobre*

la idoneidad de las pruebas aportadas al proceso por el órgano acusador, y es ahí donde toma lugar nuestro reclamo, ya que el tribunal de alzada tampoco cumplió con el ejercicio de motivación establecido en la norma. La corte no le contestó a la defensa del imputado Jhonatan Arias y/o Juan Alberto Arias, el segundo motivo de su recurso, aduciendo que le contestaría en razón de otro recurso de un imputado del proceso, cuando ambos imputados plantearon recursos diferentes a través de sus defensas técnicas, recurso independiente el uno del otro y así como dentro de la sentencia se desglosaron los diferentes motivos expuestos por cada imputado y de manera limitada se dio contesta al rechazo del primer motivo; asimismo, estaba en la obligación el tribunal de alzada de plasmar sus consideraciones respecto al fundamento para rechazar el segundo motivo del recurso, y no así aduciendo que contaría en el recurso de otro imputado, incurriendo así el tribunal de alzada en una garrafal falta de motivación lo que vicia la sentencia objeto de impugnación";

Considerando, que el imputado recurrente Jhonatan Arias también individualizado como Juan Arias Cruz, a través de su recurso de casación presentó un único medio donde establece que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada, en razón de que no brindó una respuesta ajustada a las exigencias de la normativa respecto de los dos medios presentados en su recurso de casación; esbozando en el primero de ellos que ante el tribunal de juicio el reclamante solicitó la absolución por la existencia de contradicción entre la acusación y las pruebas desplegadas de forma oral, y la Corte a-qua se limita a establecer que la condena estuvo justificada; que sobre el segundo motivo, el cual trataba sobre la errónea valoración de la prueba, extremo que la Alzada responde de manera conjunta con los argumentos del recurso del coimputado y que, a juicio del impugnante, constituye una falta al deber de motivar que se le impone a los jueces;

Considerando, que al primer tema externado por esta parte recurrente hemos comprobado que la Alzada ha referido: "No lleva razón el apelante en su reclamo, pues como se observa en las conclusiones de las partes, mientras el Ministerio Público solicitó la declaratoria de culpabilidad y la condena contra el recurrente, la defensa solicitó el descargo por existir contradicciones entre la acusación y las pruebas del caso, y el a-quo resolvió condenando y diciendo porqué, y por tanto, dándole contestación al pedimento de la defensa (solo que dándole la razón al Ministerio

Público). Y la corte considera en ese sentido, sumándonos a lo decidido por el tribunal de primer grado, que lejos de haber contradicciones entre las pruebas del caso, las mismas se corroboran entre sí…" (véase considerando contenido en la página 8 de la sentencia impugnada); verificándose que los juzgadores han entendido que las conclusiones solicitadas fueron respondidas, aún cuando no hayan sido acogidas en la forma solicitada;

Considerando, que es nuestro deber referir que aún cuando las partes realicen una solicitud no se obligan los Jueces a-quo a tomar dicha decisión, pues debe verificarse que se encuentran configurados los vicios que permitan sustentar dicho fallo, lo que no ocurre en el caso de especie, pues no puede emitirse una declaratoria de absolución cuando los medios de prueba presentados permiten sustentar una culpabilidad, como en el caso de especie; siendo esto, además, comprobado y ratificado por la Corte a-qua, tal y como se demuestra en el razonamiento que consta *ut supra*; por lo que, ante la ausencia de sustento en lo invocado por el recurrente en este primer extremo, se desestima;

Considerando, que sobre el segundo punto referido por el impugnante donde advierte una falta de motivación por responder de manera unificada argumentos de diferentes recursos, tenemos a bien consignar que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; por lo que carece de fundamento lo establecido en este aspecto;

Considerando, que de lo anterior es posible verificar que contrario a lo alegado por los imputados recurrentes, la Corte a-qua al ponderar lo invocado, contestó de manera adecuada y satisfactoria, dando motivos suficientes para verificar la pertinencia de las motivaciones otorgadas por el Tribunal a-quo, y comprobando que existen pruebas que dan al traste con la comisión de los ilícitos endilgados a los mismos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Domingo Esteban Molina Bonilla y Jhonatan Arias, también individualizado como Juan Arias Cruz, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 634

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio Hernández Tejada.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Marleidi Alt. Vicente.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Hernández Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0150650-3, con domicilio en la San Francisco Tenares (granito acosta abajo), municipio y provincia San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 0125-2018-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por la Licda. Marleidi Alt. Vicente, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2018, en representación de Gregorio Hernández Tejada, recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Marleidi Alt. Tejada, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 9 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones que fueron recibidas en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2712-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gregorio Hernández Tejada, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acogió totalmente la referida acusación, y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1137-2016-SRES-00056 del 16 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2016-SSEN-00051 el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara culpable a Gregorio Hernández Tejada, de ser traficante de drogas tipo cocaína clorhidratada con un peso de 40.1 gramos, hecho previsto y sancionado en los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; SEGUNDO: Condena a Gregorio Hernández Tejada, a cumplir cinco (5) años de reclusión en el Centro de Rehabilitación y Corrección Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público y rechazando las de la defensa técnica, por las motivaciones expuestas y que se hacen constar en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a Gregorio Hernández Tejada, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, en aplicación de las disposiciones del artículo 75 párrafo II de la misma ley; CUARTO: Ordena la confiscación de las sustancias controladas y a su posterior incineración, la cual figura como cuerpo del delito en este proceso consistente en 40.19 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en cuanto a la confiscación de los cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), el tribunal no se pronuncia, pues el recibo del depósito del dinero ocupado al imputado no fue admitido por la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, y en cuanto a celular marca Alcatel de color negro con mamey, que figura como cuerpo del

delito, el tribunal no se pronuncia ya que el mismo no fue presentado ni acreditado en audiencia; QUINTO: En cuanto a la medida coerción, el tribunal le mantiene a Gregorio Hernández Tejada, la medida consistente en garantía económica de veinte mil pesos (RD$20,000.00) y la visita periódica los viernes de cada semana por ante la fiscalía de Duarte; SEXTO: Advierte al imputado que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00007, objeto del presente recurso de casación, el 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Marleidi Alt. Vicente, en contra de la sentencia núm. 0051-2016, de fecha 23/08/2016, dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada en el procedimiento instruido al imputado Gregorio Hernández Tejada, por haber juzgado la corte la comprobación de insuficiencia de motivación en cuanto a la pena impuesta y por aplicación del principio de justicia rogada, dispone del modo siguiente: a) Declara culpable al imputado Gregorio Hernández Tejada, de traficar con drogas tipo cocaína clorhidratada con un peso de 40.1 gramos, acción típica prevista y sancionada en los artículos 4-d, 5-, 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, le condena por no tener antecedentes penales conocidos, a cumplir un año y seis meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle y un año y seis meses suspensivos, durante este último tiempo deberá estar sujeto a las siguientes reglas: 1- Abstenerse de visitar lugares donde se expenda bebidas alcohólicas y mucho menos sustancias controladas; 2-Abstenerse del porte de armas de fuego; y 3- Respecto de la multa de veinte y cinco mil pesos dominicanos, este pago sea establecido por el

Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Fija como cómputo definitivo de la presente condena, el nueve (9) de septiembre de 2018, por ser esta la fecha en la que se cumple la totalidad de la pena impuesta al imputado Gregorio Hernández Tejada; CUARTO: Manda que la presente decisión sea comunicada al imputado Gregorio Hernández Tejada, al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y a la Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís";

Considerando, que en el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación a varios de los medios propuestos. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contrario a responder los vicios planteados por la parte recurrente, se limita a copiar las motivaciones de los jueces de fondo, sin dar respuesta coherente a lo planteado por la parte recurrente, incurriendo en las mismas falta que los jueces de fondo de la falta de motivación y la falta de estatuir; si observamos la sentencia recurrida en el numeral 8 de la página 6, la corte analiza y da respuesta a los motivos del recurso de apelación, señalando que los fallará de manera conjunta por los mismos guardar estrecha relación. Y nos preguntamos, cuál es la estrecha relación que existe entre la violación a los artículos 69.3 de la Constitución; 172, 333 y 338 del Código Penal, la falta de motivación y la falta de estatuir. Entiende la defensa que para no incurrir en falta de motivación, se debió dar respuesta de manera particular a cada uno de los vicios planteados, acogiendo o rechazándolos, conforme establezca la ley en cada caso; y nos preguntamos ¿Resulta suficiente establecer los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas, para dar respuesta a los vicios planteados? ¿Se suple la obligación de motivar al copiar textualmente los hechos fijados por el tribunal de fondo?";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, esboza que

la Corte a-qua se limita a realizar una copia de las motivaciones de primer grado; asimismo, que establece que se da respuesta de manera conjunta a los tres medios presentados por existir una estrecha vinculación, lo que a juicio del impugnante, no es cierto, incurriendo los Juzgadores a-quo en falta de motivación;

Considerando, que al examen de lo esbozado por el recurrente sobre lo anteriormente consignado, la Alzada ha precisado: "Que en cuanto a los dos motivos de apelación descritos precedentemente, por la estrecha relación que guardan entre sí, por contener igual contenido temático, la corte procede a contestarlos en su conjunto; es así como se puede apreciar que respecto a la ponderación de los presupuestos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio, los juzgadores hicieron una correcta valoración de los mismos y en base a estos pudieron determinar la participación del imputado en el hecho punible al imputado juzgado, es así como se puede apreciar en la página No. 11…" (véase considerando núm. 8 de la página 6 de la sentencia recurrida); determinándose que la Corte a-qua advierte de forma pertinente las razones que llevaron a dar una respuesta conjunta, siendo esto válido en razón de que los juzgadores buscan hacer un bosquejo argumentativo lógico y coherente; además, el hecho cierto de que en el recurso de apelación analizado es el mismo recurrente que de manera unificada invoca la violación al debido proceso y a la correcta valoración de los medios de pruebas, establecidos en los artículos 69.3 de la Constitución, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto al extremo donde advierte el recurrente que los Juzgadores a-quo transcriben las motivaciones del tribunal de juicio, tenemos a bien esbozar, contrario a lo impugnado, que luego de ponderar los hechos fijados por el Tribunal a-quo y la valoración de los medios de prueba presentados, la Alzada concluye:

"(…) que como se puede apreciar, los juzgadores han determinado correctamente el grado de participación del imputado en la acción típica atribuida a él, y no ha ocurrido violaciones al debido proceso de ley en cuanto a establecer su responsabilidad penal, sin embargo, respecto de los criterios para la imposición de la pena, se puede apreciar una insuficiencia de motivación pues solo los juzgadores de la primera instancia se limitan a describir las condiciones del artículo 339, más no hacen un análisis de estos al caso concreto. Los jueces de la corte que conocen

del caso concreto han estimado que se trata de un imputado del cual no hay antecedentes penales concretos conocidos, por lo que se está ante la presencia de un infractor primario; se puede apreciar que la responsabilidad penal de este infractor primario quedó bien determinada en los hechos punibles a él endilgados; han observado los juzgadores de la segunda instancia que el infractor primario está guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, y que ese es un recinto carcelario que se enmarca dentro del nuevo sistema penitenciario y que el estado de las celdas se encuentra en condiciones humanas de habitar, y se ha observado que el representante del Ministerio Público ha solicitado en sus conclusiones la reducción de la pena en la forma que se precisa en la parte dispositiva de la presente decisión, por aplicación del principio de justicia rogada contenido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual entre otras argumentaciones dispone que en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores, en tanto se exige a los juzgadores a no aplicar una pena superior a la solicitada por el ministerio público, tal como ha sucedido en el caso de la presente contestación" (véase considerando núm. 8 de la página 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que aún cuando la Corte de Apelación realiza una revaloración de lo fijado por el tribunal de fondo, emitiendo argumentos ajustados a los principios rectores y exigencias de la norma procesal penal, valora lo expuesto por los jueces de juicio sobre la pena a imponer, considerándolas débiles para el caso en cuestión, para disminuir la pena impuesta al recurrente Gregorio Hernández Tejada, y acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena, tal y como consta *ut supra*, lo que no constituye un agravio para el mismo; por lo que se desestima el único medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación

en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Hernández Tejada, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 635

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Semírames del Carmen Almonte Fernández e Inversiones SDQ, S. A.
Abogados:	Licdos. Randy Joel Concepción Castillo, Jaime Manuel Rodríguez Abreu y Bienvenido Concepción Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Semírames del Carmen Almonte Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1372758-0, con domicilio en la General Luperón núm. 32-B (altos), Constanza, República Dominicana; e Inversiones SDQ, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Juan Francisco Abreu Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0012858-3, domiciliado y residente en la Gastón F. Deligne núm. 3, Constanza, recurrido;

Oído al Licdo. Randy Joel Concepción Castillo, por sí y por los Licdos. Jaime Manuel Rodríguez Abreu y Bienvenido Concepción Hernández, en la formulación de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Licdo. Jorge Corcino Quiroz, por sí y por el Licdo. Juan Emilio Batista Rosario, en la formulación de sus conclusiones a nombre y representación del recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jaime Manuel Rodríguez Abreu y Bienvenido Concepción Hernández, en representación de la razón social Inversiones SDQ, S. A. y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2785-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los

artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 147, 148, 149, 151, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de enero de 2016, el Procurador Fiscal Adscrito del Distrito Judicial de Constanza, Licdo. Valentín Lara Victoriano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Francisco Abreu Castillo (a) Johnny, imputándolo de violar los artículos 379, 384, 147, 148, 149 y 151 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0597-2016-SRAP-00028 del 17 de febrero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00108 el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara al imputado Juan Francisco Abreu Castillo, de generales que constan, no culpable de los crímenes de robo agravado, falsificación de documentos privados, uso de documentos falsos y falsedad en escritura de banco, en violación a los artículos 147, 148, 149, 151, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Inversiones S. D. Q. y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; SEGUNDO: Ordena el cese de toda medida de coerción a la que se encuentre sujeto el imputado Juan Francisco Abreu Castillo y su libertad desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la empresa Inversiones S. D. Q. y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Jaime Manuel Rodríguez

Abreu y Bienvenido Concepción Hernández, en contra del imputado Juan Francisco Abreu Castillo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; CUARTO: Rechaza en cuanto al fondo, la referida demanda en daños y perjuicios incoada por la empresa Inversiones S. D. Q. y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, por no habérsele retenido falta penal ni civil alguna al imputado; QUINTO: Condena al ministerio y a la empresa Inversiones S. D. Q. y la señora Semirami del Carmen Almonte Fernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las costas civiles a favor de los abogados gananciosos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

d) que no conforme con esta decisión, la parte querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00203, objeto del presente recurso de casación, el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones S. D. Q., S. A., representada por su presidenta Semírames del Carmen Almonte Fernández, querellante, representados por los Licdos. Jaime Manuel Rodríguez Abreu y Bienvenido Concepción, en contra de la sentencia número 0212-04-2016-SSEN-00108, de fecha 18/8/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena a la empresa Inversiones S. D. Q., S. A., representada por su presidenta Semírames del Carmen Almonte Fernández, al pago de las costas generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en los argumentos contenidos en los medios del recurso de casación, se alega en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer motivo:** Violación al principio de oralidad de las partes, debido a que en la audiencia no fueron escuchados los querellantes, ni*

los testigos a cargo, fueron tan parcos que ni escuchó al querellado en la audiencia que fueron escuchados en el juicio de primer grado, obviando el efecto devolutivo de la acción del recurso de apelación, por lo que entendemos que esta sentencia debe ser casada con envío; ***Segundo motivo:*** *Violación del artículo 330 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, no valoró ni ponderó, ni la mencionó en la sentencia que está siendo atacada mediante este recurso, en franca violación al Art. 330 del Código Procesal Penal Dominicano, donde aquí tanto el tribunal de primer grado, como la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, violentaron el sagrado derecho de defensa constitucional que le asiste a los recurrentes, sobre todo con un documento que es fundamental para probar los hechos cometidos por el recurrido al no ponderar dicha certificación del Inacif, aportada como prueba fundamental de este proceso, por lo que entendemos que se violó el sagrado derecho constitucional de defensa de la recurrente;* ***Tercer motivo:*** *Aquí no solo la corte violenta el artículo 330 del Código Procesal Penal, sino que también viola de manera sórdida los artículos 11-12 y 18 del mismo código, que establece el sagrado derecho constitucional de defensa, mas la igualdad fundamental para probar los hechos cometidos por el recurrido como la certificación del Inacif, aportada como prueba fundamental de este proceso;* ***Cuarto motivo:*** *Reseñamos de manera categórica que la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que es un documento oficial y que solo lo maneja el Ministerio Público, en principio este nunca fue depositado en primer grado porque el Ministerio Público lo ocultó, no sabemos con qué propósito pero fue sacado y no presentado en el expediente el día de la audiencia de fondo por parte del Ministerio Público, pero que las partes desconocíamos, pero que en grado de apelación fue aportado como documento nuevo en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código procesal Penal; sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega no valoró, aduciendo que este documento no había sido sometido al debate en primer grado, no obstante haber sido sometido a la corte como documento nuevo y esta no decidió sobre el particular";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que se trata, precisamos que la parte recurrente plantea cuatro medios, siendo el

primero de ellos una queja a la violación del principio de oralidad, que a juicio del reclamante se advierte en razón de que en la Corte a-qua no fueron escuchados los querellantes ni los testigos a cargo; en el segundo medio ha sido invocada una violación a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal y al derecho de defensa, ya que no fue valorada la certificación emitida por el Inacif, presentada; en su tercer medio precisa que ante la falta de valoración de la referida certificación ha existido una violación al principio de igualdad entre las partes; por último, en su cuarto medio, invoca que el Ministerio Público tenía bajo su dominio el referido medio de prueba y no lo presentó en el juicio de fondo por razones desconocidas por esta parte;

Considerando, que al analizar el primer medio impugnado conforme la sentencia recurrida, verificamos que en el caso que se trata la parte recurrente, a través de su recurso de apelación, no realizó una solicitud formal para la escucha de testigos y querellantes; sumado al hecho de que la glosa del proceso advierte las partes presenten en la audiencia del conocimiento del fondo del recurso, limitándose la presencia a los representantes legales de las partes; por lo que carece de fundamento lo invocado en este primer medio;

Considerando, que de la lectura del segundo, tercer y cuarto medio es posible comprobar que en esencia el recurrente ha cuestionado que la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa y el principio de igualdad entre las partes, ya que presentó, conforme al artículo 330 del Código Procesal Penal, una certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) con el que pretendía demostrar la culpabilidad del imputado Juan Francisco Abreu Castillo, así como que el órgano acusador tenía el dominio de dicho documento y no lo presentó en el juicio del fondo; aspectos que serán ponderados de forma conjunta por conveniencia y claridad expositiva por tratar, fundamentalmente, sobre la falta de ponderación del referido medio de prueba;

Considerando, que al estudio de lo invocado respecto a la prueba presentada y los vicios invocados ante la Corte a-qua a través del recurso de apelación, los juzgadores a-qua tuvieron a bien establecer:

"(…) Al examinar en la sentencia recurrida, los documentos presentados por la querellante y actora civil se ha podido constatar que el Tribunal a-quo, al referirse a este parámetro expresó en la página No. 8 de

su sentencia que: 'La parte querellante y actor civil se adhirió en todas sus partes a las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el Ministerio Público'. Y al revisar las pruebas documentales presentadas en ese proceso por el Ministerio Público como parte acusadora se establece, en la misma página 8, que fueron presentados como pruebas de la acusación las siguientes: 'B. Documentales: Cheque núm. 000601, del Banco Popular Dominicano, de fecha treinta (30) de mayo del año 2013 (…) Recibo de descargo manuscrito de deuda, de fecha cinco (5) del mes de junio del año 2013 (…) De modo que el certificado de Inacif que dice debió valorar el tribunal para el presente caso, nunca fue presentado al proceso y en esas condiciones entonces no podía ser valorado por el tribunal de juicio como lo requiere en su recurso la parte recurrente…" (véase considerando 6 de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que continúa la Alzada estableciendo que:

"(…) a que a la corte se le impone valorar las actuaciones del tribunal de primer grado, pero limitándose al seguimiento del interés de cada parte conforme lo presentó en el juicio y, como puede verse, una cuestión fue la presentada por la recurrente en el tribunal de juicio y otra es la base en la que funda su recurso de apelación, pues plantea como existentes documentos que no fueron exhibidos en el debate oral del proceso en primer grado, que ya no tienen cabida cuando se trata del conocimiento del recurso de apelación sobre el caso, pues de admitirse pruebas que no formaron parte del proceso se estaría lacerando el derecho de defensa de la contraparte, así se encuentra estipulado en el artículo 418 del Código Procesal penal, modificado por Ley 10-15, al expresar: 'El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, solo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos'. Lo que en el presente caso no se ha podido determinar conforme el recurso presentado y las acciones tomadas por la parte recurrente; es en esas atenciones que la corte ha podido entender que el Tribunal a-quo obró de la forma debida, pues solo valoró los medios que fueron sometidos al debate y no encuentra razones para declarar la nulidad de su sentencia…" (véase considerando 8 de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que esta Corte de Casación señala que, tal y como se ha advertido, la admisión de medios de prueba nuevos, conforme el artículo 330 de la normativa procesal penal, está sujeto a que en el desarrollo del proceso de fondo surjan situaciones que deban ser esclarecidas por ser nuevas en el devenir del mismo, sin embargo la prueba que pretendía hacer valer el recurrente data de una fecha con anterioridad a la presentación de la acusación y, por vía de consecuencia, de la emisión del auto de apertura a juicio, por lo que no se cumple con el requisito fundamental exigido, pues ha sido una diligencia procesal que se desarrolló en el transcurso de la investigación del hecho que se trata;

Considerando, que de igual modo, hacemos énfasis en que los medios de pruebas que sustentan el proceso son aquellos admitidos en la fase preliminar, la cual, dentro de otras cosas, verifica que hayan sido levantadas y que se encuentren conforme a los requisitos exigidos por la norma, así como también que las mismas sirvan para el esclarecimiento del caso que se trata, es decir, que sustenten una posible condena o absolución; lo que no ha ocurrido en el caso de especie, pues el elemento de convicción a los que se refiere el recurrente no fue sometido a este escrutinio, sino que intentaron ser introducidos como nuevos; de esta manera los motivos presentados como vicio de la sentencia impugnada carecen de fundamento;

Considerando, que sobre el punto impugnado de que el Ministerio Público ocultó la referida certificación al momento del debate, comprobamos que ante todo lo anteriormente establecido, lo sustentado carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada;

Considerando, que a lo referido por la parte impugnante sobre la violación al derecho de defensa y al principio de igualdad entre las partes, es debido advertirle que no puede configurarse en el presente caso una indefensión en los términos que el mismo ha especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal les confiere a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para

fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que dicho aspecto carece de fundamento; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados de manera conjunta;

Considerando, que la Corte a-qua ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Semírames del Carmen Almonte Fernández y la razón social Inversiones SDQ, S. A.,

contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 636

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Porfirio Diloné Méndez.
Abogados:	Licdos. Francisco Salomé Feliciano y Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Diloné Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0018674-7, domiciliado y residente en la Arturo Bisonó Toribio, casa sin número (detrás del Liceo Pedro María Espaillat), municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0296, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé Feliciano, por sí y el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al ciudadano Porfirio Diloné Méndez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2782-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de enero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Yorky Almonte, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Porfirio Diloné Méndez, por el hecho de

que: "En fecha 12 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente la una hora de la tarde 1:00 p. m., la víctima Dominga Altagracia Fermín (occisa), se encontraba en su residencia ubicada en la calle Ñico Lora núm. 17, sector Duarte, el viejo carril, municipio de Navarrete, Santiago, lugar donde salió a encontrarse a orillas del canal Mayor Ulises Espaillat a una casa deshabitada con el acusado Porfirio Diloné Méndez, una vez la víctima se encontró en el lugar indicado, el acusado con un arma de fuego, tipo pistola marca Norinco, calibre 9mm, la cual portaba sin ningún tipo de documento le disparó a la víctima, impactándole en el tórax, ocasionándole la muerte"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 83-2015 del 19 de marzo de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00021 del 26 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Porfirio Diloné Méndez (recluido en la Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí), dominicano, mayor de edad (36 años), casado, agricultor, portador de la cédula de Identidad y electoral No. 096-0018674-7, domiciliado y residente en la calle Arturo Bisonó Toribio, casa s/n (detrás del Liceo Pedro María Espailiat), municipio de Navarrete, Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre comercio de armas, en perjuicio de Dominga Altagracia Fermín (occisa); SEGUNDO: Condena al ciudadano Porfirio Diloné Méndez, a la pena de veinte (20) años reclusión mayor, a ser cumplida en la Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí; TERCERO: Ordena la confiscación del elemento de prueba consistente en: Un arma de fuego tipo pistola, marca y serie no legibles, calibre 9mm; CUARTO: Exime de costas el presente proceso, por estar el imputado asistido de un defensor público";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0296, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, en su calidad de defensor público adscrito a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Porfirio Diloné Méndez; en contra de la sentencia número 00021, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Exime el pago de las costas generadas por la impugnación";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal, porque la corte incurrió en el mismo vicio del tribunal de grado que dictó la sentencia condenatoria fundamentada en pruebas indiciarias sin corroboración periférica, por tanto, no fue destruido el estado de presunción de inocencia y además, no dio motivación en cuantía de la pena; el recurrente acude a esa jurisdicción bajo el convencimiento de que obtendrá una respuesta acerca de su pretensión, pero esa respuesta será el resultado, no de la repetición del contenido casi completa del contenido de la sentencia que ha sido objeto de apelación, sino de la inferencia efectuada por los Jueces de la Corte a-qua, justamente eso hizo la corte, no contestar el recurso sino producir casi de manera íntegra el contenido de la sentencia de primer grado impugnada; dicha sentencia consta de catorce (14) páginas, donde 4 de ellas están dedicadas a los aspectos de forma, y el resto a reproducir al tribunal de juicio; la acusación no destruyó la presunción de inocencia, las pruebas aportadas no enervaron ese estado de presunción;* ***Segundo Medio:*** *falta de motivación de la pena y cuantía de la pena; en la sentencia no establece, no motiva el porqué de la pena de 20 años, se ha limitado el acceso efectivo a la justicia al recurrente";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio esgrimido, el recurrente aduce que la sentencia resulta manifiestamente infundada al no contestar el recurso, sino reproducir casi de manera íntegra el contenido de la sentencia de primer grado; que a este respecto, esta Sala de casación verifica que la Corte a-qua en su decisión le responde los motivos expuestos en su recurso de apelación, al transcribir lo expresado por el tribunal de juicio, de manera que el recurrente quede satisfecho de que dicho tribunal realizó una buena valoración de los elementos de prueba;

Considerando, que en relación al segundo medio planteado tanto en apelación como en casación, la Corte a-qua transcribe lo expuesto por el tribunal de juicio, en señal de que le fue dada respuesta a su solicitud, exponiendo en ese sentido su criterio de que el "*tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de los hechos y una correcta valoración de las pruebas, en razón a que en el presente proceso existe un estándar probatorio de la acusación suficiente y capaz de enervar o destruir la presunción de inocencia del imputado Porfirio Diloné Méndez, por lo que procede desestimar las quejas planteadas así como el recurso en su totalidad y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada";*

Considerando, que en cuanto al alegato de la pena, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que

no ocurrió en la especie; consecuentemente, procede desestimar dicha petición;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en este aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio;

Considerando, que el *quántum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en virtud del contenido de la sentencia objeto de examen, y de las consideraciones que anteceden, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de que se trata, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en los mismos, sin incurrir en los vicios invocados en los aspectos que se analizan;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Diloné Méndez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0296, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 637

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Damaris Aleiny Encarnación Navarro.
Abogados:	Dr. Ángel Moneró Cordero y Lic. Vladimir Peña Ramírez.
Recurrido:	Salvatore Valenti.
Abogados:	Licda. Enna A. Sánchez y Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damaris Aleiny Encarnación Navarro, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011986-3, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 13, sector Villa Ofelia, San Juan de la Maguana, querellante, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00038,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Enna A. Sánchez, por sí y el Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, en representación del recurrido, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero y Licdo. Vladimir Peña Ramírez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2562-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 2 y 309-3, letra d) del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en virtud de la acusación del 28 de marzo de 2017, presentada por la Dra. Mayra Concepción Moreta, Ministerio público de la Unidad de Atención a Víctimas de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales, San Juan; por el hecho de que: "En fecha 11 de septiembre de 2016, a las 8:45 p. m. en el boconchino de esta ciudad de San Juan de la Maguana, el imputado Salvatore Valenti, agredió verbalmente a su ex pareja la señora Damaris Encarnación Navarro"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano;

b) que el 21 de junio de 2017, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió de forma total la acusación en contra del encartado y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 0593-2017-SRES-00228;

c) que apoderado para la celebración del juicio, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0323-2017-SSEN-00071 del 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo figura dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara no culpable al imputado Salvatore Valenti, de generales que constan en el acta de audiencia levantada, de los hechos que se le imputan a través de la acusación presentada por el Ministerio Público y el acusador privado, de presunta violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, toda vez que al tenor de lo establecido en el artículo 337.2 de Código Procesal Penal Dominicano, las pruebas presentadas en su contra han resultado insuficientes para comprometer su responsabilidad penal, en tal sentido se ordena su inmediata puesta en libertad en caso de que esté guardando prisión por este hecho, así como al cese de cualquier medida de coerción que al mismo se le haya impuesto, o la devolución de cualquier valor avanzado conforme a este proceso; SEGUNDO: Se declaran de oficio las cotas penales del proceso; TERCERO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes 21 de noviembre del año 2017, quedando citadas las partes presentes y representadas";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la víctima y querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00038, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17de mayo de 2018, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Ángel Monero Cordero y los Licdos. Vladimir Peña Ramírez y Carlos Julio Figuereo Solís, quienes actúan a nombre y representación de la señora Damaris Aleiny Encarnación Navarro, contra la sentencia penal núm. 0323-2017-SSEN-00071 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua ha incurrido en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al inobservar los artículos 309-1, 309-2, 337 del Código Procesal Penal, 68, 69.2, 69.7, 69.10 de la Constitución Dominicana, artículos 170, 172, falta de valoración de la prueba testimonial y violación a los artículos 194 y 196 que rigen la obligación de testificar y la facultad de abstenerse; la sentencia recurrida no valoró correctamente la declaración de la víctima de violencia de género como prueba testifical, lo que pone de manifiesto, una dolorosa y maliciosa errónea motivación del Juzgador a-quo, porque en la especie abrazó la jurisprudencia de los tribunales Supremo y Constitucional Español, pero la desnaturaliza para acomodarla a su criterio personal; peor aún, con una total falta de respeto al derecho de autor y afanándose por omisión de gran docto, no se atrevió a citar de donde extrajo si esperpento motivacional; en el caso de la especie, todas las pruebas aportadas tanto por el Ministerio Público, la víctima y la misma defensa del imputado, son*

más que corroboraciones periféricas, son todas coincidentes en establecer, desde el origen de la persecución, hasta los delitos de violencia por los cuales se ha encausado al imputado descargado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que el único medio que invoca la recurrente en contra de la sentencia dictada por la Corte a-qua, es por violación de la ley por inobservancia de orden legal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, por no considerar como cierto las declaraciones de la víctima y sobre todo la no existencia de la corroboración de sus declaraciones;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que del análisis de la decisión se verifica que la corte decidió basado en la fundamentación siguiente:

"11.- que esta alzada con respecto a los argumentos enarbolados por la recurrente en el sentido de que el juez de juicio estableció en la decisión recurrida que le resta credibilidad a las declaraciones de la víctimas en su doble calidad, en el sentido de que dicho testimonio debió haber sido corroborado por sus hijos, ya que no fueron parte del proceso; que en ese tenor, el hecho de que el juez de la inmediación estableciera que no otorgaba credibilidad al testimonio de la víctima por no haber sido corroborado por sus hijos que no eran parte del proceso, no le resta validez y virtualidad a la valoración del juzgador, ya que el Juez a-quo le restó credibilidad atendiendo a circunstancias periféricas, puesto que los jueces del fondo son soberanos al momento de la valoración de las pruebas, por tanto, están en la facultad de otorgarle o no valor probatorio a cualquier prueba, siempre que dicha valoración haya sido realizada de manera racional, lógica y coherente, o que implique la desnaturalización de los hechos de la causa, que no es el caso de la especie. 12.- que también esta alzada luego de analizar y ponderar los agravios esgrimidos por los abogados de la parte recurrente, esta corte de apelación entiende importante destacar que el juez de juicio, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar

las pruebas aportadas por las partes conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar tanto la legalidad de las pruebas, la pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar el testimonio de la víctima lo estableciendo de manera precisa y coherente la razón tuvo para no otorgarle valor probatorio al referido testimonio, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio haya incurrido en incoherencia, ilogicidad manifiesta y desnaturalización de los hechos narrados por la víctima, sino que el hecho de no haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia del procesado, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la corte, a menos que no se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar la corte; en ese sentido, al no haber incurrido el Juez a-quo en los agravios invocados por la parte recurrente, lo procedente es el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. 13. Que esta alzada con respecto a los argumentos enarbolados en cuanto a que el Juez a-quo les otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo señora Damaris Aleiny Encarnación Navarro, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 194 que establece la obligación de testificar, el cual establece que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley. La persona a testificar no está obligado a declarar sobre hecho que pueda comprometer su responsabilidad penal, por tanto, su valoración fue acorde con lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, contrario a lo alegado por la recurrente. 14.- Que es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevancia, coherencia y verosimilitud, que el Juez a-quo ha establecido que le resta credibilidad a las declaraciones de la víctima, por

su incoherencia también establecida en la evaluación realizada por el psicólogo o haber estado corroborado con otro elemento de pruebas creíble aportado en la acusación. 15.- Que para las declaraciones de un testigo pueda servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria esta debe ser coherente y precisa, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiablidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal. Que contrario a lo alegado por la recurrente el Juez a-quo le restó credibilidad por la incoherencia dijo tener entre lo manifestado en el plenario y la evaluación psicológica y lo establecido en la denuncia, razón por el cual el Juez a-quo actuó conforme la regla de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba. 16. Que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por el Tribunal a-quo resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de apelación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del l0 de febrero de 2015";

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora Damaris Aleiny Encarnación, las cuales no resultaron creíbles;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito

o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, que le fue respondido el medio planteado en su recurso, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada; por lo que procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que al no verificarse la existencia del vicio invocado procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; sin distracción, por no haber sido solicitadas por la parte recurrida;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Damaris Encarnación Navarro, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 638

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Torres Mézquita.
Abogados:	Licdos. Luis Mariano Rojas, Viterbo Torres y Balentín Isidro Balenzuela.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Torres Mézquita, dominicano, mayor de edad, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0005738-0, con domicilio detrás de la Daguilla, Barrio Nuevo, del municipio de Monción, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Mariano Rojas, por sí y por los Licdos. Viterbo Torres y Balentín Isidro Balenzuela;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Balentín Isidro Balenzuela, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2352-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 295, 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Licda. Luz Altagracia Pérez Torres, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ricardo Torres Mézquita, por el hecho de que: "en fecha 14 de julio de 2013, siendo la 1:30 de la madrugada, en la sección Ingenitos, paraje Cerro la estancia,

municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, el imputado Ricardo Torres Mézquita, dio muerte al nacional haitiano Jules Sainriles, mediante un disparo en el cuello con una escopeta"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante auto núm. 612-00045-2014 del 14 de marzo de 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 21-2014 del 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara al ciudadano Ricardo Torres Mézquita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 042-0005738-0, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jules Sairiles; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a cumplir doce (12) años de reclusión mayor; TERCERO: Las costas son declaradas de oficio";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 235-15-00056, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica el auto administrativo No. 235-15-00026 CPP, de fecha 12 del mes de marzo del año 2015, dictado por esta Corte de Apelación de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Torres Mézquita, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Balentín Isidro Balenzuela, en contra de la sentencia penal No. 21-2014, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; SEGUNDO: En cuando al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al recurrente Ricardo Torres Mézquita, al pago de las costas penales";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Falta de motivo, principio 24 del Código Procesal Penal Dominicano, en el sentido de que la honorable corte solo se limitó de forma lacónica en sus considerandos y no describió de forma inductiva y deductiva los hechos que fueron objetados en la sentencia del Tribunal a-quo, dejando en la penumbra a la parte recurrente y a los terceros, que no han podido determinar por qué la corte de apelación falló como lo hizo rechazando el recurso de apelación, cuando se pudo comprobar los agravios que contenía la supra indicada sentencia; lo que lo hubiese llevado a no valorar como prueba testimonial el testimonio del señor Ambrosio Peralta, ya que el mismo no fue acreditado durante la audiencia preliminar en el auto de apertura a juicio y de no existir esta prueba nuestro patrocinado hoy recurrente en casación había sido descargado del ilícito penal por el cual fue procesado; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; el tribunal solo se limitó a redactar todos y cada uno de los medios de pruebas que habían sido ofertados por el Ministerio Público en su acusación, tal como lo describió el tribunal de primer grado, pero no dio una repuesta al fundamento presentado por el recurrente en el segundo medio de su recurso de apelación que estableció que la presente sentencia que condena al imputado, y el testimonio en base a la cual se impone la sanción no fue acreditado durante la audiencia preliminar, ni incorporado al proceso conforme a lo que establece el Art. 305 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que las restantes pruebas documentales y periciales debatidas en la audiencia de fondo por sí solo no garantizaban una condena; en ese orden, entendemos que dicha prueba testimonial fue conocida por el tribunal en franca violación del Código Procesal Penal Dominicano y la Constitución de la República, razón por la cual entendemos que cuando los honorables jueces que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia observen esta situación jurídica ocurrida, la cual los honorables jueces de la corte de apelación debieron de dar repuesta a dicho planteamiento procesal y no solo limitarse a transcribir los*

elementos de pruebas ofertados en el proceso por el Ministerio Público, y de forma primordial al talón de aquiles en el proceso, que es el testimonio del señor Ambrosio Peralta, ya que al no ser acogido en el auto de apertura a juicio el Ministerio Público lo pudo incorporar al proceso por el 305 del Código Procesal Penal, pero no lo hizo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así mismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce Ricardo Torres Mézquita, la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, la alzada omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquel, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre que el tribunal de instancia incurrió en errónea valoración de elementos de pruebas, dado que los mismos fueron un homicidio, en el que resultó muerto una persona, por lo cual el a-quo debió analizar si la ponderación con respecto a los elementos de pruebas estuvieron correctos por parte del tribunal de juicio, no realizando una transcripción de dicha sentencia, situación que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por todo lo cual, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de motivación sobre este extremo, que no puede ser suplida por esta Sala; por

consiguiente, procede acoger los medios examinados, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Torres Mézquita, contra la sentencia núm. 235-15-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, con distinta conformación, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 639

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Arcadio Peralta Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Bautista González Salcedo y Licda. Daisy Sánchez.
Recurrido:	Wellinton Rafael Reyes Gómez.
Abogados:	Licdo. Jorge Luis Peña Féliz, Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Arcadio Peralta Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0006814-8, domiciliado y residente en la Tomás Genao núm. 8, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado; Carmen

Peralta Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0010215-2, domiciliada y residente en la Tomás Genao núm. 8, del municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, tercera civilmente demandada; y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-447, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Santiago el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Daisy Sánchez, en representación de los recurrentes Miguel Arcadio Peralta, Carmen Teresa Peralta Martínez y la Internacional de Seguros, S. A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Jorge Luis Peña Féliz, en representación del recurrido Wellinton Rafael Reyes Gómez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de la parte recurrida;

Visto la resolución núm. 2535-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Licda. Ruth A. Santana Vargas, Ministerio Público del Juzgado de Paz del municipio de Mao, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Arcadio Peralta, por el hecho de que: "en fecha 8 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 13:45 p. m. horas, en la calle Constitución, al llegar a la esquina de la carretera Duarte de Mao, el acusado Miguel Arcadio Peralta Martínez, conducía por la vía un camión marca Toyota, modelo 2013, color blanco, placa no. L310436, chasis no. MR0FZ29G201662041, violentando la ley de tránsito, el límite de velocidad, de manera temeraria y descuidada, impactó a la víctima el señor Wellington Rafael Reyes Gómez, quien fue impactado, provocó por su forma atolondrada de conducir el accidente que causó fractura de tibia y peroné izquierdo, fractura de fémur izquierdo, fractura de cadera izquierda y herida alusiva de pantorrilla izquierda"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra d, 50, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Mao, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00013-2015 del 20 de octubre de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Valverde Mao, resolvió el fondo del asunto mediante

sentencia núm. 410-2016-SSEN-00025 del 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable al imputado Miguel Arcadio Peralta Martínez, dominicano, cédula de identidad No. 042-0006814-8, agricultor, domiciliado y residente en la calle Tomás Genao núm. 8, del municipio de Monción, de violar las disposiciones de los artículos 49-d, 50,61 65 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones en perjuicio de Wellington Rafael Reyes Gómez; en consecuencia, se le condena al pago de la multa de setecientos pesos (RD$700.00) y a la prisión correccional de nueve (9) meses suspendida, quedando sujeto a cumplir la siguiente regla: y realizar trabajos comunitarios en el cuerpo de bomberos de su localidad por espacio de nueve (9) meses; abstenerse de tomar bebidas alcohólicas; asimismo el tribunal ordena que cualquier cambio de domicilio que el condenado haga durante el cumplimiento de esta decisión sea notificado al Juez de la Ejecución Penal; el incumplimiento de estas condiciones impuestas por el tribunal revocará la suspensión y se reanudará el cumplimiento de la penal; SEGUNDO: Condena al imputado Miguel Arcadlo Peralta Martínez, al pago de las costas penales a favor y provecho del Estado Dominicano; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, se condena al señor Miguel Arcadio Peralta Martínez, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Carmen Teresa Peralta Martínez, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1, 500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del siniestro, a favor y provecho del señor Wellinton Rafael Reyes Gómez; CUARTO: Excluye a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., por no haberse probado la existencia y vigencia de la póliza de seguros al momento de producirse el siniestro; QUINTO: Se rechaza la solicitud de fijación de un interés legal del cinco por ciento (5%), toda vez que el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana abolió ese interés; SEXTO: Condena al señor Miguel Arcadlo Peralta Martínez, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la Sra. Carmen Teresa Peralta Martínez, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

SÉPTIMO: Se le informa a las partes que cuentan con un plazo de 20 días para recurrir la presente decisión, a partir de la notificación de la sentencia";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-447, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación incoados por los señores Miguel Arcadio Peralta Martínez y Carmen Teresa Peralta Martínez, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleado privado, comerciante, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 042-0006814-8 y 042-0010215-2, ambos domiciliados y residentes el primero, en la calle Tomás Genao núm. 8, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, por intermedio del doctor Juan Bautista González Salcedo, y por el señor Wellinton Rafael Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-004467-3, domiciliado y residente en la calle Manuel Minaya núm. 33, sector Villa Olímpica, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, en su calidad de lesionado, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales doctor Nelson T. Valverde Cabrera y los licenciados Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, matrículas núm. 14265-345-93, 24289-197-01 y 17793-376-96, ambos en contra de la sentencia núm. 410-2016-SSEN-00025, de fecha 27 del mes de abril del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada; SEGUNDO: Desestima los recursos y confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Compensa las costas";

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan el medio siguiente:

"Único Medio: *Que los honorables magistrados a-quo desnaturalizaron el derecho y llegaron a una conclusión errónea en cuanto al hecho ciertamente no probado, llegando a una conclusión errónea, incumpliendo por ende en el error de la apreciación de las pruebas, ya que la versión de nuestro representante ha sido claro y preciso tanto en su declaración en la policía como en el plenario, donde él ha especificado que cuando él iba*

de este a oeste, en la calle Constitución, al penetrar a la carretera Duarte, momento este que se encontraba estacionado, esperando que el conductor de la motocicleta el señor Wellinton Rafael Reyes Gómez, cruzara y en vez de cruzar lo que hace es que dobla de la calle Duarte para la calle Constitución de repente, y ahí es que se encuentra con nuestro asistido, impactándole en el bomper y rebotando hasta el otro lado, causándose los quebrantamientos de salud que está padeciendo, quien se desplazaba en una motocicleta, de norte doblando hacia el oeste, versión esta corroborada con el testigo Luis Nicolás Álvarez Díaz, propuesto por el imputado y de la misma forma los testigos propuestos por el querellante Domingo Antonio Báez Torres y Wellinton Rafael Reyes Gómez, especificaron que mi asistido penetró de la calle Constitución a cruzar la calle Duarte, y por este motivo fue que él le cerró al querellante, y que el accidente fue en la calle Duarte, no en la calle Constitución y que el querellante tenía orden preferencial; si conjugamos esta tres declaraciones, tal como ha sido suscrita en la sentencia objeto del recurso de apelación y dadas las informaciones por todos ellos, en todas la declaraciones los tres coinciden, con la única variación que dos de ellos dicen que el accidente ocurrió en la calle Duarte, no siendo así porque el accidente ocurrió precisamente en la misma esquina, pero el impacto fue en la calle Constitución; los Jueces a-quo, en los menesteres que le confiere la ley le dio la misma credibilidad a los testigos propuestos por el querellante, dejando a un lado las declaraciones del testigo propuesto por el imputado, porque no fueron corroboradas con otro medio de pruebas, y en sus íntimas convicciones, los Jueces a-quo, que los testigos propuestos por el actor civil, entendieron ellos que sus declaraciones fueron coherentes, precisas y claras, sin fundamentar que ciertamente las cosas ocurrieron así";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente se evidencia que los motivos invocados en su recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por estos incoado, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado; el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los

motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar por qué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación, lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando la defensora técnica de los recurrentes el alcance de uno y de otro, toda vez, que el mismo es una réplica del recurso de apelación, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, se evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación, por tanto, no se dan las condiciones para qué examinar el recurso que se trata, el alegato propuesto por este carece de pertinencia; por lo que procede ser desestimado, y consecuentemente, deviene el rechazo del presente recurso de casación y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede condenar a Miguel Arcadio Peralta y Carmen Peralta Martínez al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Arcadio Peralta Martínez, Carmen Teresa Peralta Martínez y la Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-447, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a Miguel Arcadio Peralta y Carmen Teresa Peralta Martínez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Nelson I. Valverde Cabrera, los Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Jorge Luis Peña Féliz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de estas últimas a la Internacional de Seguros, S. A.;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 640

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josué Cabral Rodríguez.
Abogados:	Lic. Pedro Rijo Pache y Licda. Yeimi Hernández.
Recurrido:	Juan Carlos Florentino.
Abogado:	Lic. Dionisio Ávila.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0105704-1, domiciliado y residente en la avenida España número 1, del sector Los Caracoles en Bávaro, provincia Higüey, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-84, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2018;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Rijo Pache, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pedro Rijo Pache y Yeimi Hernández, en representación del recurrente, depositado el 9 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Dionisio Ávila, en representación del recurrido Juan Carlos Florentino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 2286-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 8 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de enero de 2016, el Licdo. Dionisio Antonio Ávila Núñez, en representación del señor Juan Carlos Florentino, presentó formal querella con constitución en actor civil contra el imputado Josué Cabral Rodríguez, por el hecho de que: "En fecha 16 de noviembre de 2015, el señor Josué Cabral Rodríguez, libró el cheque No. 000858, por un monto de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), girado en contra de la cuenta No. 21411251324, de la razón social Inmobiliaria Bavalote, SRL, del Banco Popular, en provecho del señor Juan Carlos Florentino, a los fines de saldar deuda contraída con este último", imputándole de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques;

b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 65-2016 del 9 de mayo de 2016, la cual fue recurrida en apelación por parte del imputado, decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio;

c) que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 109-2017 del 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se transcribe de la siguiente manera:

"PRIMERO: Se rechaza la excepción de nulidad planteado por la parte de la defensa técnica del imputado Josué Cabral Rodríguez, con respecto a los medios de pruebas presentados por la parte querellante, por las razones dadas en el segundo párrafo del considerando 5 de la presente decisión; SEGUNDO: Se dicta sentencia absolutoria en favor de Josué Cabral Rodríguez Rodríguez, datos que constan en otra parte del expediente, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; en consecuencia, levanta cualquier medida de coerción que haya sido impuesta al señor Josué Cabral Rodríguez por ocasión del presente proceso; TERCERO: Condena al señor Juan Carlos Florentino, al pago de las costas del proceso. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en el plazo de veinte (20) días a partir de su lectura integral, según lo dispone el artículo 418 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 19 de enero del año 2015";

d) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Romana, la cual emitió la sentencia núm. 334-2018-SSEN-84, objeto del presente recurso de casación, el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año 2017, por el Licdo. Dionisio Antonio Ávila N., actuando a nombre y representación del señor Juan Carlos Florentino, contra sentencia penal núm. 111/2017, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al nombrado Josué Cabral Rodríguez, culpable de violar los artículos 66 letra a de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, sobre Cheques en la República Dominicana y 405 del Código Penal Dominicano, y por consiguiente, lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión y cien mil pesos (RD$100,000.00) de multa en beneficio del Estado Dominicano, más al pago de las costas penales; TERCERO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el Sr. Juan Carlos Florentino, a través de su abogado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho, y en cuanto al fondo, condena al justiciable al pago de la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) por concepto del monto del cheque emitido; así como al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados con su hecho delictuoso; CUARTO: Condena al justiciable al pago de las costas penales y civiles correspondientes al proceso de alzada, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Licdo. Dionicio Antonio Ávila Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Penal";

Considerando, que no conforme con dicha decisión la parte imputada presenta formal recurso de casación, estableciendo como medios impugnativos los siguientes:

*"**Primer Medio**: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior; a que esta misma honorable corte de apelación con relación a este mismo proceso emitió la sentencia marcada con el número 334/2017-SSEN- de fecha tres (3) del mes marzo del año dos mil diecisiete (2017); y en la página 6 en el ordinal 6 de dicha sentencia, estableció lo siguiente "que real y efectivamente como alega la parte recurrente en su primer medio, esta corte ha podido establecer que la cuenta del cheque número 000857 es la cuenta no. D09IBPD00000000000755194370, y dicho cheque fue protestado mediante acto notarial de fecha 15 de diciembre de 2015, la puesta en mora y notificación de protesto de cheque de fecha 17 de diciembre y la comprobación de fondo de fecha 28 de diciembre de 2015, en todos estos actos se hace constar que están protestando el referido cheque a la cuenta núm. 21411251324, la cual no corresponde al cheque emitido" y en otra parte de la misma sentencia lo siguiente "Que vistas las cosas de ese modo, queda establecido que al juzgar como lo hizo, el juez del fondo violentó principios y criterios fundamentales del proceso penal que justifican la revocación de la sentencia recurrida", por lo que, la misma corte de apelación debió mantener este mismo criterio ya que, al conocerse el nuevo juicio las pruebas fueron las mismas y no variaron en nada y por esos motivos y fruto de todas esas violaciones a la ley de cheques y al debido proceso es que el Juez a-quo dicta sentencia absolutoria la cual, esta corte tenía que confirmar en todas sus partes como ya lo había hecho; por lo que, por este motivo esta sentencia debe ser casada; a que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís inobservó además la ley de cheques, en virtud de que ninguno de los actos del proceso fue hecho con la cuenta real del cheque del librador; a que la corte de apelación de San Pedro de Macorís, aplicó erróneamente el artículo 168 del Código Procesal Penal al establecer en su sentencia que la no puesta de la verdadera cuenta del recurrente en el acto procesal, es decir, en el protesto de cheque, se trató de un error material que podía haber sido subsanado por el Juez a-quo, procediendo la corte a subsanar el mismo y así variar la sentencia absolutoria recurrida y condenando al imputando, retrotrayendo con su accionar*

el proceso a etapas anteriores; ***Segundo Medio:*** *La falta contradicción o ilogocidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas legalmente o incorporada con violación a los principios del juico oral y la sentencia es manifiestamente infundada; a que las disposiciones del artículo 24 Código Procesal Penal establecen claramente que las decisiones deben ser motivadas y que los jueces deben de referirse a todos y cada uno de los pedimentos de las partes y más sí están incluidos en sus conclusiones para aceptarlo o rechazarlo más; sin embargo, en nuestras conclusiones solicitamos la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes porque el protesto de cheque fue protestado a un número de cuenta diferente a la del librado al igual que el acto de comprobación que tiene la misma causa de nulidad y, no obstante estos pedimentos que se pueden ver en nuestras conclusiones en la página 4 y 5 de la sentencia que hoy se recurre, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que evacuó la sentencia, no hizo mención en ninguna otra parte de ese pedimento ni para aceptarlo ni para rechazarlo, careciendo así la decisión de motivación; por lo que por este motivo también debe ser casada dicha sentencia";*

Considerando, que el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece lo siguiente: *"Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez días y, en su caso, presenten pruebas";*

Considerando, que previo al escrutinio del recurso, es preciso referirnos al escrito de contestación formulado por el Licdo. Dionisio Ávila Núñez, en representación de la parte recurrida Juan Carlos Florentino, depositado por ante la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2018; que siendo comprobado, fue notificado personalmente el recurso de casación al señor Juan Carlos Florentino el 8 de mayo de 2018, en ese tenor, dicho escrito fue incoado fuera del plazo de diez días que le acuerda el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que en esas atenciones deviene en inadmisible;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios primero y segundo planteados por el recurrente,

esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de agravios plantea en un primer aspecto contradicción con un fallo anterior del mismo tribunal con relación a este mismo proceso, emitió la sentencia 334/2017, de fecha 3 de marzo de 2017; que a este respecto, no se visualiza ninguna contradicción con dichas sentencias, ya que tienen diferentes contextos aunque se trata de la misma Corte del Departamento Judicial de La Romana, pero con diferente composición, que la decisión del 3 de marzo de 2017, fue en virtud de un recurso interpuesto por un imputado, impugnando una sentencia condenatoria; en cambio la sentencia del 9 de febrero de 2018, fue interpuesta por un querellante impugnando una sentencia que no le era favorable; por lo que al no tener el mismo contenido, este medio procede ser rechazado;

Considerando, que respecto a la insuficiencia de motivos dada por la corte, según aduce el recurrente, sobre aplicación errónea de la ley, en virtud de que ninguno de los actos del proceso fue hecho con la cuenta real al del cheque librador; que en cuanto a este punto la Corte a-qua lo fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

"*9.Que analizados por esta corte los alegatos planteados por dicho recurrente; así como la sentencia atacada, ha podido establecer que evidentemente, tal y como alega el recurrente, la cuenta número 21411251324, la cual aparece en el acto de protesto de fecha quince (15) de diciembre del año 2015, resulta un error material cometido al momento de instrumentar dicho acto, toda vez que tanto el número de cuenta que aparece en el cheque en cuestión como la certificación emitida por la gerente de negocios del Banco Popular Dominicano, oficina Bávaro, demuestran que el número de cuenta al cual corresponde el referido cheque es la cuenta número D091BPD00000000000000755194370, que es la cuenta con cargo a la cual fue emitido el cheque núm. 000858, librado por el Sr. Josué Cabral Rodríguez en representación de la entidad, Inmobiliaria Bavalote, SRL, por un monto de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), a favor del Sr. Juan Carlos Florentino; 10. Que el referido cheque fue presentado al cobro por ante la entidad bancada correspondiente, como lo contempla la ley que rige la materia, pudiéndose constatar que el mismo no tenía fondos, tal y como se desprende del acto en cuestión; 11. Que tal circunstancia le*

fue notificada al librador para que dispusiera de los fondos requeridos, a los fines de ser canjeados, a cuyo requerimiento no obtemperó el librador del cheque, lo que demuestra la mala fe del girador; 12. Que así las cosas, procede acoger los alegatos planteados por el recurrente y declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida, procediendo esta corte a dictar su propia decisión sobre la base de los hechos comprobados en la sentencia atacada";

Considerando, que esta Alzada comprueba la inexistencia del vicio invocado, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los lineamientos constitucionales y procesales, toda vez que proveyó de fundamentos claros y precisos la Corte a-qua, al establecer las razones por las cuales acogió dichos medios recursivos, tal y como ha establecido en jurisprudencia constante que el acto de protesto se erige como un requisito sine qua non para determinar la existencia del ilícito que se trata, lo que se robustece cuando el legislador establece la obligatoriedad de que el acto de protesto se notifique al librador con un plazo de dos (2) días franco para la provisión de fondo;

Considerando, que al verificar la sentencia impugnada, contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo fue el resultado de una adecuada aplicación del derecho, contrario a lo alegado por el recurrente; que en el presente caso no se incurrió en el vicio aludido, motivo por el cual se desestiman los señalados alegatos;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que procede que el recurrente sea condenado al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza en el recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-84, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 641

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fausto del Carmen González Ortega.
Abogados:	Licdos. Francisco Salomé Feliciano, Silvestre Rosario y César L. Reyes Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto del Carmen González Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0038786-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 25, sector María Auxiliadora, municipio y provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por el Licdo. Silvestre Rosario, defensores públicos, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. César L. Reyes Cruz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 26 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2766-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de diciembre de 2015, el Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de Género y Abuso

Sexual de La Vega, Licdo. Julián Tomás Capellán Marte, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Fausto del Carmen González, por el hecho de que: "en fecha 26 de abril de 2015, a las 11:30 a. m., aproximadamente, en el callejón, No. 11 del sector San Miguel de la ciudad de La Vega, el imputado Fausto del Carmen González Ortega (a) Papi cebolla, mató a su pareja Maylie Margarita Batista Vásquez y/o Merlin Margarita Batista Vásquez"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00001/2016 del 5 de enero de 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 970-2017-SSEN-00053 del 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Fausto del Carmen González Ortega, de generales que constan, culpable de violentar las disposiciones legales contenidas en los artículos 1, 12 y 18 de la Ley 136-03, así como los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena al ciudadano imputado Fausto del Carmen González Ortega a treinta (30) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; TERCERO: Declara las costas penales de oficio";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00434, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fausto del Carmen González Ortega, representado por César L. Reyes Cruz, defensor público, en contra de la sentencia penal número 970-20I7-SSEN-00053 de fecha 02/05/2017, dictada por el Segundo

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

*"*Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica de índole constitucional y legal sobre el principio de inocencia, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada; en lo que respecta a este proceso entiende la defensa que ni la decisión hoy recurrida, ni mucho menos la de primer grado cuenta con una adecuada justificación y que por el contrario, las mismas resultan de forma manifiesta, infundada, pues no fueron observadas las normas que regulan el debido proceso, no fueron valorados de forma adecuada los puntos que en el recurso de apelación fueron descritos por la parte recurrente";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el único medio esgrimido, el recurrente aduce que la sentencia es infundada por violación al debido proceso, que no fueron valorados de forma adecuada los puntos planteados en el recurso de apelación;

Considerando, que se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua respondió a los medios propuestos en el recurso de apelación, contrario a lo que alega el recurrente que no fueron valorados de forma adecuada, que aunque fue un tanto abreviada, sin embargo, pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Fausto del Carmen González

Ortega por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora (Ministerio Público) fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, no advirtiéndose ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, por lo que procede el rechazo de su único medio;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto del Carmen González Ortega, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 642

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis De Jesús López.
Abogado:	Lic. Francisco A. Hernández Brito.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis de Jesús López, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060624-7, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias núm. 3, del sector Los Ventura, barrio Las Tres Cruces, municipio San Francisco Jacagua, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-65, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2558-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Ernesto Peña, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Luis de Jesús López, por el hecho de que "El 27 de febrero del año 2016, siendo las 6:00 a. m., el Licdo. Ernesto Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de esta ciudad de Santiago, en compañía del equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se dispuso a ejecutar la orden de allanamiento autorizada mediante auto núm. 1267-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, y se trasladó a la calle Desiderio Arias núm. 3, construida de block y concreto, pintada de color mamey y verde, sector Los Ventura, Las Tres Cruces del Distrito Municipal San Francisco Jacagua de esta ciudad de Santiago, donde previa investigación se determinó opera un punto abierto dedicado a la venta y distribución de sustancias controladas, dirigido y controlado por el acusado José Luis de Jesús López (a) José Luis; que el fiscal ocupó en presencia del acusado en el interior de un hamper, ubicado en el extremo derecho de la referida habitación la cantidad de 4 porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 1.32 libras, ocupando además una balanza color negro marca tanita y una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 140.0 gramos"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4-d, 5-a, 6 a, 8 categoría I y II, 9 letra d y f; 28, 58 letra a, b y c, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjucio del Estado Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 378-2016-SRES-00218 el 7 de septiembre de 2016, en la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00083 del 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis de Jesús López, quien es dominicano, mayor de edad (55 años), casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060624-7, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias, casa núm. 3, del sector Los Ventura, Las Tres Cruces, Distrito Municipal San Francisco Jacagua, de esta ciudad de Santiago (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres), culpable de cometer el ilícito penal de "tráfico de drogas" contemplados en los artículos 4 letra (d), 5 letra (a), 6 letra (a), 8 categoría I y II acápites II y III, códigos (7360 y 9041), 9 letras d y f, 28, 58 letras a, b y c, 75 Párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; SEGUNDO: Se le condena además, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), así como al pago de las costas penales; TERCERO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-03-25-002190, de fecha uno (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); CUARTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una (1) balanza de color negro marca Tanita, modelo 1479V y la suma de cuatro mil setecientos cincuenta pesos (RD$4,750.00), mediante recibo No. 168777703 de fecha 17/06/2016, del Banco de Reservas a través de la cuenta No.200-01-240-246249-7 de la Procuraduría General de la República; QUINTO: Ordena, además comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 972-2018-SSEN-65, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis de Jesús López, por intermedio del doctor Francisco A. Hernández Brito, en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00083 de fecha 20 del mes de febrero del año 2017,

dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo apelado; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación";

Considerando, que el recurrente José Luis de Jesús López, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por validar la Corte a-qua violaciones que atañen al debido proceso de ley; que al momento de valorar el motivo invocado en el recurso de apelación, la Corte a-qua tuvo que valorar dos vertientes elementales: Una relativa a las deficiencias del acta de allanamiento, en que se cuestiona el hecho de que el fiscal actuante ocultara los nombres de los agentes y oficiales que le acompañaron, impidiendo a la defensa técnica poder utilizarlos como testigos en el juicio, y la otra vertiente, la que no fue respondida por la Corte a-qua, es la relativa a la violación de domicilio cometida contra la cohabitante de la casa allanada, a quien se le impidió comprobar lo sucedido en su morada, según quedó establecido durante el juicio; al valorar la primera vertiente, la Corte a-qua se sale de contexto y se apresura a indicar que el acta de allanamiento fue firmada por el fiscal actuante, sin ser ese un cuestionamiento del recurrente, quien en todo momento reprocha que en ese acto procesal no se indican los nombres de los agentes que acompañaron al Fiscal actuante ni del oficial que estaba al mando, lo cual constituye una actuación dolosa que impidió al imputado procurar el testimonio de estos para una mejor defensa técnica y material, especialmente si tomamos en cuenta que cuando el Fiscal actuante llegó a la residencia allanada, ya los agentes tenían más de 10 minutos en su interior; el acta de allanamiento no solo debió ser firmada por el fiscal actuante, ya que a la luz del segundo párrafo del artículo 139 del Código Procesal Penal, esta debió ser firmada, a pena de nulidad, por los demás intervinientes, en este caso, por los agentes que actuaron en la requisa; al refrendar la sentencia que condenó al ahora recurrente en casación, la Corte a-qua ha validado la fórmula retórica usada por los juzgadores para fallar como lo hicieron, la cual no le queda bien a quienes tienen que decidir el derecho y no se pueden apartar de las reglas de la valoración, puesto que tienen la obligación de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que en el caso de la señora María Olivo Beato,*

justamente lo que se procuró con su testimonio fue demostrar que el fiscal y los agentes que le acompañaron le impidieron ver y comprobar lo que estaba sucediendo en el interior de su domicilio, que no deja de serlo por el simple hecho de que el allanamiento no vaya dirigido contra ella";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

"En este caso el acta en cuestión (anexa a la foja del proceso) fue firmada por el funcionario que dirigió el allanamiento, el licenciado Ernesto Peña Liz, Ministerio Público, y con ello se cumple con la exigencia del artículo 139, pues sería irrazonable pretender, que si en un allanamiento participan, por ejemplo, 10 o 20 policía (lo que es habitual), todos tengan que firmar el acta que recoge el resultado del allanamiento. Pero además, en el hipotético caso de que el licenciado Ernesto Peña Liz, Ministerio Público que dirigió el allanamiento, no hubiese firmado el acta (la firmó), ello no implicaba que fuese indispensable sanear el acta mediante la renovación, rectificación o cumplimiento de las formalidades omitidas (asunto este regulado por el artículo 183 del Código Procesal Penal), toda vez que el artículo 139 del Código Procesal Penal dispone que la omisión de la firma de algún funcionario actuante no acarrea nulidad si puede suplirse (la información) con otro elemento de prueba, y en este caso, ese otro elemento de prueba, lo fue el testimonio producido en el plenario por el licenciado Ernesto Peña Liz. De modo y manera que el acta fue bien levantada y la Corte no reprocha nada en ese sentido. Y en lo que tiene que ver con el reclamo formulado por la defensa en el sentido de que el hecho de que en el acta no aparezcan los nombres de los policías que participaron en el allanamiento impidió que la defensa los citara como testigo, la misma debe ser rechazada, toda vez que si la parte imputada quería saber el nombre de todos o de algunos de los policías que participaron en el allanamiento, debió entrevistarse (la defensa) con el Ministerio Público en la fase preparatoria y pedirle dichos nombres, para luego solicitarle al juez de la audiencia preliminar que los incluyera como testigo a descargo, lo que no ocurrió en la especie, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Reclama también el apelante, en el desarrollo del mismo motivo, que el fiscal actuante no procuró en ningún momento la participación y firma de un testigo instrumental del allanamiento a fin de dotar de idoneidad su actuación, llegando a admitir durante sus declaraciones en juicio que a la esposa del encartado "la

sentamos en el área de la sala y ella no observó la requisa porque ella no era de interés y no era la persona contra la que iba dirigido el allanamiento, desde la sala hasta el interior de la habitación no se podía ver porque había una pared. El artículo 183 del Código Procesal Penal dice lo siguiente: "La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de este, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar. Una vez sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-65 practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al Juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. Por las razones antes desarrolladas, se rechazan las conclusiones de la defensa y" se acoger las del Ministerio Público, y como es de principio que todo aquel que sucumbe en Justicia debe ser condenado al pago de las costas (artículo 246 del Código Procesal Penal), procede condenar al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación"

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio esgrimido por el recurrente José Luis de Jesús López se centra en atacar sentencia manifiestamente infundada, relativa a la deficiencia del acta de allanamiento en que se cuestiona el hecho de que el fiscal actuante ocultara los nombres de los agentes y oficiales que le acompañaron, impidiendo a la defensa técnica poder utilizarlos como testigos;

Considerando, del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia condenatoria, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente

en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados; y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis de Jesús López, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-65, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 643

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis Almánzar Durán.
Abogados:	Licdos. Luis Mirado Rojas y Luis Jesús Gómez Pérez.
Recurrida:	Clemencia Antonia Pichardo
Abogado:	Licdo. Luis Augusto Acosta Rosario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación por Argenis Almánzar Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2275797-9, domiciliado y residente en la calle Principal de Rancho Viejo, frente a la Policlínica, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Esteban Argenis Almánzar Durán, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2275797-9, domiciliado y residente en la Principal de Rancho Viejo, frente a la policlínica, Sabaneta, provincia La Vega, teléfono 809-820-4833, recurrente;

Oído a la Licdo. Luis Mirado Rojas, conjuntamente con el Licdo. Luis Jesús Gómez Pérez, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Luis Augusto Acosta Rosario, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Jesús Gómez Herrera, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2609-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal de La Vega, Licdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Argenis Almánzar Durán, por el hecho de que: "En fecha 14 de abril de 2013, siendo las 6:00 p. m. en sector Rancho Viejo, La Vega, el nombrado Argenis Almánzar Durán, quien es vecino de la menor Nathalie Durán Núñez, este aprovechó que la menor estaba sola en la casa donde la misma duerme, pues dicha vivienda queda al lado de la de su abuela Clemencia Antonia Pichardo, la cual tiene la guarda y custodia de la menor, cuando la menor se dirigió a su casa donde esta duerme a buscara ropa, el imputado aprovechó ese momento y penetró hacia la vivienda y mantuvo relaciones sexuales con la menor a la fuerza mediante amenaza, pero el mismo ya la había violado anteriormente"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 331 de la Ley 24-97 y 1, 12, 18, 396 de la Ley núm. 136-03;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Argenis Almánzar Durán, mediante auto núm. 00038/2014 del 22 de enero de 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00013/2015 del 2 de febrero de 2015, la cual fue recurrida en apelación por parte del imputado, decidiendo en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio;

d) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, resolvió el asunto mediante sentencia núm.

212-03-2017-SSEN-00096, del 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se transcribe de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Argenis Almánzar Duran, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal; I, 12. 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad N. D. N., representada por la señora Clemencia Antonia Pichardo; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión; condenándole además al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RDSl00,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Argenis Almánzar Durán, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Clemencia Antonia Pichardo, en representación de la menor de edad N. D. N.; y en cuanto al fondo, condena al imputado a pagarle una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RDS200,000.00); CUARTO: Condena al imputado Argenis Almánzar Durán, al pago de las costas civiles del procedimiento; QUINTO: Remite la presente sentencia por ante el Juez de ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes; SEXTO: Fija ¡a lectura íntegra de ¡a presente decisión para el día doce (12) del mes de junio del año 2017, a las 4:00 p.m., fecha para la cual quedan citadas las partes presentes y representadas"

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00063, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Argenis Esteban Almánzar Durán, representado por el Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera, abogado privado, en contra de la sentencia número 212-03-2017-SSEN-00096 de fecha 20/06/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica de su dispositivo la pena aplicada al imputado, para que en lo adelante figure condenado a cumplir una pena de seis (06) años de reclusión

mayor. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: *La falta contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; la corte de apelación dictó una sentencia revocando la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado y se atrevieron a disminuirle la pena al imputado, estableciendo en gran parte con la decisión que la parte recurrente lleva razón cuando recurre la decisión de referencia; en cuanto en el aspecto de la motivación de la sentencia, cabe destacar que las decisiones más recientes de nuestra jurisprudencia son en el sentido de que todo magistrado está obligado a motivar inmediatamente sus decisiones;* ***Segundo Medio:*** *Violación al sagrado derecho de defensa; artículo 18 del Código Procesal Penal y en la Constitución de la República; de ahí su invocación en esta etapa, con relación a este medio de motivo de casación debemos establecer que ha sido altamente vulnerado el sagrado derecho de defensa al joven imputado Argenis Esteban Almánzar Durán, debido a que al momento de que fue condenado en primer grado, invocamos esta violación de índole constitucional a favor de este recurrente, revisando la macabra decisión, vimos que este Tribunal a-quo le otorga valor probatorio a las declaraciones de la menor de referencia, cuando el interrogatorio de la misma fue realizado a través de una decisión que emanó de otro tribunal cuya sentencia fue anulada por la misma corte que hoy le da valor a través de la sentencia que se recurre, de la cual anexamos copia y que dicha corte a través de otra sentencia ordena la celebración de un nuevo juicio, sobre todo en razón que los cuestionamientos de la defensa no fueron hechos tal cual lo había propuesto, en consecuencia, la defensa no pudo realizar un trabajo efectivo con sus medios de defensa como se lo merecía el recurrente, que sostiene que es inocente de los cargos que se le imputan;*

***Tercer Medio**: Ilogicidad manifiesta en la sentencia, esta Corte a-qua se destapa rechazando los fundamentos del recurso, pero al propio tiempo, le hace una rebaja de la pena, es decir, establece la corte que el recurso no lleva razón y sin embargo le rebaja 4 años a la pena que se le impuso, lo que lejos de ser una decisión asequible, la convierte en ilógica, toda vez de que no es posible que le produzca una rebaja a la pena, pero sea rechazada la fundamentación del recurso de apelación; la corte o Tribunal a-quo, se refiere a que la defensa alegó en su recurso numerosas situaciones y vicios que son notorios, tales como la violación al derecho de defensa descrito en otra parte de la sentencia, que se establece claramente que el juez que interrogó a la menor, desvirtuó las preguntas que en el interrogatorio escrito practicado a la menor, dándole un sentido diferente al que en verdad la defensa quería, de ahí que se invoca la violación al derecho de defensa del imputado, acción que viola no solo el Código Procesal Penal, sino también la Constitución de la República, sobre todo franca violación al debido proceso de ley entre otras cosas de índoles constitucionales; además, la iconicidad se manifiesta en esta sentencia se ataca, en el hecho de que en sus afanes por hacer condenar ó mentiras deslumbrantes al imputado, la señora Clemencia Pichardo, abuela de la supuesta menor, que fue la única testigo del caso, declaró que ella personalmente a pesar de que sospechaba de que el imputado tuviera algo que ver con su nieta, no pudo ver por ella misma lo acontecido, sino que presuntamente esta se lo comentó de una forma deliberada; **Cuarto Medio:** Invocado en el recurso de casación a- principio de presunción de inocencia; b- principio de que la duda favorece al reo, principio de no autoincriminación que los Jueces a-quo invirtieron el principio de la presunción de inocencia, principio que a todas luces tiene un carácter de índole constitucional y sin embargo, lejos de acogerlo, la Corte a-qua lo invirtió y presumió, tal como lo hizo el tribunal de primer grado que a pesar de las dudas que pudo haber generado el testimonio de la señora Clemencia Pichardo con sus declaraciones, pero que eso no era suficiente para no condenar al imputado. En segundo término, vemos como la Corte a-qua no toma en cuenta que las declaraciones de la testigo Clemencia Pichardo, le llevan una serie de dudas al tribunal que condenó a nuestro patrocinado, hoy recurrente, denuncia que le hiciéramos a la corte en nuestro recurso de apelación, sin embargo, la corte de apelación ni se pronuncia sobre este particular, toda vez de que la testigo declara no haber visto por ella misma*

la comisión de los supuestos hechos por parte del imputado, sino que sus declaraciones obedecen a lo que le contó otro nieto muy pequeño y el cual no fue sometido al rigor del contradictorio, donde el tribunal colegiado dice de forma clara que las declaraciones de esa testigo interesada y que tiene problemas personales desde antaño con sus vecinos, la familia del imputado, en este sentido, honorables magistrados, se viola claramente este principio de que la duda favorece al reo, regla contenida en todas las normas del derecho penal como una bandera; en cuanto al tercer principio que aducimos en este recurso lo constituye el principio del derecho de no auto incriminarse, y es aquí donde la Corte a-qua establece en su sentencia y la que atacamos por esta vía, hecho de que supuestamente el recurrente al momento de que le fue conocida la primera medida de coerción que este había declarado que supuestamente el imputado había admitido haber sostenido una relación sexual con la menor, cosa esta que en ningún caso le había sido planteada a la corte ni al juez motivador, por lo que este se convirtió en un investigador, cosa que en el nuevo sistema procesal penal le está totalmente vedado";

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó, en síntesis, su decisión de la siguiente manera:

"8- Como queda explicitado en los párrafo anteriores, al Tribunal a-quo la acusación le nutrió de pruebas suficientes y adecuadas, capaces de enervar la presunción del imputado Argenis Almánzar Durán, quien si bien negó durante la celebración del juicio, haber tenido algún tipo de responsabilidad en la comisión de los hechos de la prevención, tal aseveración resulta inconsistente, ello así en tanto en el conocimiento de la primigenia audiencia sobre medida de coerción, de fecha tres (3) de mayo de 2013, el hoy imputado ofreció una declaración donde admitió haber tenido una relación sexual con la menor, pero bajo el entendido de que fue provocado por la víctima y realizado con pleno consentimiento; a posteriori, el imputado ha negado persistentemente que haya tenido relación sexual alguna con la víctima; como se advierte su coartada es frágil y endeble, y su mera negativa en parte logra desvirtuar las pruebas aportadas en su contra, pues no solo fueron las declaraciones de la testigo Clemencia Pichardo y de la víctima N. M. D., quienes hicieron un relato lógico, coherente y creíble de los hechos acaecidos (ofreciendo detalles claros y específicos de la forma de cómo se comportaba el hoy acusado, y cómo a través de su poder de convencimiento logró que la víctima no

diera a conocer lo sucedido), sino que por igual existe un examen psicológico practicado por la Licda. Aidé Guzmán Ceballos, de fecha 23 de julio de 2013, cuyos resultados conclusivos determinan que la menor víctima, como consecuencia de la violación sexual padeció depresión y ansiedad, falta de confianza, sentimiento de culpabilidad, que sufría de serias palpitaciones en su corazón, sufría de insomnio, de poca concentración y baja estima, pese ser inteligente, expresiva, jovial y creativa; a todo ello se le agrega la experticia que le fuera practicada por el Dr. Armando Reinoso López, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha 30 de abril de 2013, a la menor víctima de la violación sexual, donde se comprobó que poseía himen desflorado antiguo; 9.- La suma de cuantas evidencias fueron aportadas por la acusación, conllevó a forjar la convicción de los jueces del Tribunal a-quo, arribando a la firme conclusión de que el imputado Argenis Almánzar Durán, fue el responsable de los hechos puestos en su contra; arribaron a la certeza de que por sus hechos cometidos, se hizo pasible de ser castigado por el crimen atribuido, por haber actuado de manera consciente y voluntaria; por saber, sobre todo porque era familia de la víctima (primos hermanos) de que se trataba de una menor de 12 años de edad, que por vía de consecuencia, la ley no le otorga capacidad de consentimiento, por lo que los hechos sucedidos, independientemente de que haya mediado voluntad de la menor, constituyen el crimen de violación sexual".

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del primer medio invocado, el recurrente sostiene contradicción en la motivación de la sentencia, refiriéndose en el aspecto de la revocación que hiciera la Corte a-qua y la disminución de la pena a favor del imputado; acerca de este punto la Corte a-qua se refirió de la siguiente manera: "*11.- En cuanto a la pena a aplicar, la corte considera plausible acoger algún tipo de reconsideración, ello en virtud de que el imputado Argenis Almanzar Durán, poseía una hoja limpia libre de hechos delictivos y porque ha demostrado que es un estudiante avanzado universitario, que en las circunstancias planteadas lo más probable es que proceda a reencausar su vida por senderos más provechosos, todo lo cual es atinado y es el motivo por el cual consideramos que una pena ^provechosa a-aplicar sería seis (6) años de reclusión mayor, todo en virtud de los establecido en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del*

Código Penal Dominicano"; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y además consta de la debida motivación por parte de la Corte a-qua, en consecuencia, se rechaza este alegato;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos en el segundo medio, donde en esencia el recurrente sostiene violación al sagrado derecho de defensa, respecto a la valoración que se le dio a las declaraciones de la menor de edad, las que constan en la sentencia que fue anulada por la misma corte que hoy le da valor; refiriéndose la Corte a-qua en el numeral 10 de la página 9, de la siguiente manera: "*10.- En cuanto a la declaración de la menor N. M. D., víctima del caso, su atestado rendido ante el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por haberse ordenado la realización de un nuevo juicio, en modo alguno conlleva un nuevo interrogatorio como bien lo exige la defensa del imputado Argenis Almánzar Durán, pues una nueva valoración de las pruebas no conlleva la exigencia de la producción de nuevas pruebas, sino la valoración sobre todo de las existentes, por lo que al existir un interrogatorio hecho con antelación a la decisión que ordenó un nuevo juicio, en modo alguno invalidaba el ya existente; así las cosas, procede rechazar el planteamiento suscrito por la defensa del imputado, por improcedente, mal fundado y falto de base legal";* quedando evidenciado que el interrogatorio le fue realizado a la menor de edad por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que, por cualquier instancia que este proceso transcurra las pruebas siguen siendo las mismas, y los tribunales aunque las tengan a mano pudieran valorarlas o no y es cuando el tribunal de alzada al percatarse de algún error, decide lo que mejor conviene para el esclarecimiento del proceso; por lo antes transcrito este medio queda rechazado por no contener el vicio alegado;

Considerando, que su tercer medio arguye ilogicidad manifiesta en la sentencia, impugnando medio que ya han sido expuestos en medios anteriores y respondidos por esta Sala de Casación, sobre la disminución de la pena; por lo que se remite a las consideraciones anteriores respecto a este punto;

Considerando, que otro punto de este medio es en cuanto a la violación al derecho de defensa sobre las declaraciones dadas por la señora Clemencia Pichardo, el recurrente alega que fue la única testigo del caso, declaró que ella personalmente a pesar de que sospechaba de que el imputado tuviera algo que ver con su nieta, no pudo ver por ella misma lo acontecido, sino que presuntamente esta se lo comentó de una forma deliberada;

Considerando, que la sentencia recurrida valoró el argumento sobre las declaraciones de la señora Clemencia Pichardo, abuela de la víctima menor de edad, al indicar que tanto la abuela como la menor de edad hicieron un relato lógico, coherente y creíble de los hechos acaecidos, siendo importante destacar que el recurrente arguye que la abuela no pudo ver por ella mismo lo acontecido; pues esta Sala le indica que es un criterio constante que en los casos de la especie, suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad; en tal sentido, la sentencia recurrida brindó motivos suficientes y precisos en torno a lo que le fue invocado, recorriendo su propio camino argumentativo;

Considerando, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie; en consecuencia, procede rechazar este alegato;

Considerando, que en el cuarto y último medio el recurrente refiere violación a varios principios de índole constitucional: Principio de presunción de inocencia, principio de que la duda favorece al reo y principio de no auto incriminarse;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba

depositados al efecto, quedando configurado los elementos constitutivos del hecho punible, indicando el tribunal de fondo en su decisión el porqué le otorgó valor positivo que produjo el resultado de culpabilidad en la persona del imputado, fuera de toda duda posible, destruyendo así la presunción de inocencia que recaía sobre el mismo;

Considerando, que con respecto al segundo principio, el cual arguye que se le violentó al darle valor probatorio a las declaraciones de la señora Clemencia Pichardo, a este alegato la Corte a-qua hace referencia de la siguiente manera: "*9.- La suma de cuantas evidencias fueron aportadas por la acusación, conllevó a forjar la convicción de los jueces del Tribunal a-quo, arribando a la firme conclusión de que el imputado Argenis Almánzar Durán, fue el responsable de los hechos puestos en su contra. Arribaron a la certeza de que por sus hechos cometidos, se hizo pasible de ser castigado por el crimen atribuido, por haber actuado de manera consciente y voluntaria. Por saber, sobre todo porque era familia de la víctima (primos hermanos), de que se trataba de una menor de 12 años de edad, que por vía de consecuencia la ley no le otorga capacidad de consentimiento, por lo que los hechos sucedidos, independientemente de que haya mediado voluntad de la menor, constituyen el crimen de violación sexual";* no advirtiéndose ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios planteados y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis Almánzar Durán, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 644

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Agustín Arias Muñoz.
Abogada:	Licda. Nancy Hernández Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Agustín Arias Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0333130-6, domiciliado y residente en la Rosario núm. 23, sector Las Praderas de Pekín, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-37, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2614-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1 y 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de septiembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Xiomara Peña, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elvis Rosa y/o Elvis Arias Muñoz

(a) El Dientudo, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor S. A. R., representado por su madre Marilú Seferina Román Álvarez;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolución núm. 454/2015 del 10 de noviembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 369-2017-SSEN-00061 el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Elvis Rosa y/o Elvis Agustín Arias Muñoz (a) El Dientudo, dominicano, mayor de edad (39 años), casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0333130-6, domiciliado y residente en la calle Rosario, casa núm. 23, Las Praderas de Pekín, provincia Santiago, culpable de violar los artículos 309-1 y 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima S. A. R. (menor de edad), representada por la señora Marilú Seferina Román Álvarez; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, y al pago de una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00); TERCERO: Se declaran las costas de oficio por estar asistido por una defensora pública; CUARTO: Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Elvis Agustín Arias Muñoz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-37 el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elvis Agustín Arias Muñoz, por intermedio de su defensora licenciada Nancy Hernández, en contra de la sentencia núm. 369-2017-SSEN-00061, de fecha 10 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en relación a falta de respuesta de conclusiones subsidiarias; SEGUNDO: Rechaza parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en relación al otorgamiento de suspensión condicional de la pena, por no aportarse prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia atacada o impugnada; CUARTO: Exime las costas;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales (Arts. 74, 40, 15, 16 de la Constitución Dominicana y Arts. 25 y 341 del CPP). Que en ese sentido el tribunal incurrió en falta de motivación, específicamente en falta de responder a las conclusiones de la defensa técnica, ignorando totalmente tan importantes consideraciones tácticas y jurídicas. Como puede apreciar el tribunal de alzada, la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto en favor del encartado, por encontrarse presente el vicio de falta de estatuir y admite que en principio el encartado puede ser favorecido con la suspensión condicional de la pena porque cumple con uno de los requisitos objetivos estipulado en el Art. 341 del Código Procesal Penal para poder recibir este beneficio: Fue condenado a 3 años de privación de libertad, pero niega la suspensión al encartado porque no quedó establecido si el encartado había sido o no condenado con anterioridad. En tal virtud, se destaca que en el presente proceso no se actuó conforme al principio de razonabilidad estipulado en el Art. 74 de la Constitución, lo cual es improcedente, pues en buen derecho tras considerar las circunstancias aludidas lo pertinente es que se otorgue al encartado la suspensión condicional de la pena, considerando que ya el mismo estuvo privado de libertad por espacio de un (1) año y dos (2) meses; que es padre de familia dedicado al cuidado y manutención de su familia y a hacer obras de promoción social en la comunidad, que ya se reinsertó socialmente*

en la comunidad después de recibir un tratamiento penitenciario. Es por todas las razones aludidas que procede acoger favorablemente el presente recurso de casación y suspender el resto de la pena que aún debe cumplir el encartado privado de libertad, considerando que ha sido superado el obstáculo por el que la corte la negó, al quedar plenamente establecido que el encartado cumple los requisitos exigidos por el Art. 341 Código Procesal Penal para otorgarla, el principio de intervención mínima por aplicación de las disposiciones de los Arts. 40.16, 74 de la CRD, 339 numerales 2, 5, 6 y 341 del Código Procesal Penal y que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede aún de oficio otorgar a un encartado este beneficio, tal cual hizo en la sentencia d/f 20/07/2011 Pág.10, proceso seguido a Carlos David Torres Gómez, emitida por la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

"Que en el juicio en cuestión solicitó la defensa que el tribunal tenga a bien dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Elvis Agustín Arias Muñoz, puesto que no ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el procesado sea autor del ilícito que se le imputa, sino que por el contrario la acusación del Ministerio Público solo reposa en único testimonio que no ha sido corroborado y tiene carácter fantasioso. También requirió al tribunal de primer grado, que se declare el cese de la media de coerción que pesa sobre el encartado, o que de lo contrario, se le aplicara la pena mínima en los términos del referido numeral 341. Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa; en el caso en concreto, el imputado ha sido condenado a 3 años privativos de libertad, y la corte no tiene razones para acoger la suspensión condicional de la pena en los términos esgrimidos por el recurrente, porque aunque existe uno de los requisitos pautados por el citado artículo 341 del Código Procesal Penal (por ser la pena de 3 años), no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las dos condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada. Procede en consecuencia rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que

le sea aplicado a favor del imputado Elvis Agustín Arias Muñoz, la suspensión condicional de la pena, en lo referente al artículo 341 por lo que resta de la misma, acogiendo las del Ministerio Público, que ha solicitado a la corte que confirme la sentencia apelada" (ver numerales 2, 7 y 8 Págs. 3, 7 y 8 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus críticas en que la corte no establece repuesta oportuna sobre la denegación en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el escrutinio a la decisión impugnada permite establecer que el presente caso se dirimió bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, protegiendo los principios de presunción de inocencia, el cual fue destruido, fuera de toda duda razonable, al comprobarse y retener en su contra el tipo penal de violación sexual contra una menor;

Considerando, en cuanto al aspecto atinente a la pena, específicamente en la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quántum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponerle la sanción, ha establecido que: "*Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada*" (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que de igual forma esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido el recurrente, la Corte a-qua, luego de apreciar los vicios invocados por este, admitió el recurso con la finalidad de reparar la carencia de motivación en cuanto a la solicitud de la suspensión de la pena, subsanando al establecer el criterio de esa alzada, en los casos con similitud a este, donde desde su facultabilidad de aplicar este tipo de cumplimiento de la sanción, exhorta a los interesados que faciliten elementos para verificar que todas las condiciones que solicita la norma se encuentran presentes, no con esto significa que la carga probatoria está sobre el imputado, pero en ausencia de ellas al juez le está permitido decidir sobre su aplicación o no; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena ni de la suspensión de la misma;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del

2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Agustín Arias Muñoz, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-37, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Elvis Agustín Arias Muñoz del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 645

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jwandy Cruz Tavárez y compartes.
Abogados:	Licdos. Roberto Encarnación, Félix Manuel González Susana y Licda. Biemnel F. Suárez P.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jwandy Cruz Tavárez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0039629-3, domiciliado y residente en Los Polanco núm. 9, cerca del Colegio ABC, Tamboril, Santiago; Sergio Antonio Peña Beltrán, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula, domiciliado y residente en la Bahoruco núm. 6, barrio Guarocuya, municipio de Esperanza, provincia Valverde; y Vicente Antonio Peña Beltrán, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0030694-2, domiciliado y residente en la calle

Principal Pequín, apartamento 21, cerca del cuartel de Pequín, Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al querellante José de Jesús Rodríguez Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0004474-9, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, al lado del play, carretera Casabito, Constanza, teléfono núm. 829-343-6450

Oído al Licdo. Roberto Encarnación, defensor público, en representación de Jwandy Junior Cruz Tavarez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Roberto Encarnación, por sí y por el Licdo. Félix Manuel González Susana, ambos defensores públicos, en representación de los imputados Vicente Antonio Peña Beltrán y Sergio Antonio Peña Beltrán, en formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Alberto Victoriano Rosa, en representación del recurrido José de Jesús Rodríguez Ortiz, en formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene I. Hernández;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Biemnel F. Suárez P., defensa pública, en representación de Jwandy Junior Cruz Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Manuel González Susana, defensor público, en representación de Sergio Antonio Peña Beltrán y Vicente Antonio Peña Beltrán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2362-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento

del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal y 39-II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio contra Vicente Antonio Peña Beltrán, Sergio Antonio Peña Beltrán y Jwandy Junior Cruz Tavárez, dando a los hechos sometidos supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal, y 39 párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José de Jesús Rodríguez Ortiz;

b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, dictó la resolución núm. 33-2015 el 27 de mayo de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación contra los imputados Vicente Antonio Peña Beltrán, Sergio Antonio Peña Beltrán y Jwandy Junior Cruz Tavárez, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal, y 39 párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, acogiendo la constitución en actor civil presentada por José de Jesús Rodríguez Ortiz;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00020 el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado Vicente Antonio Peña Beltrán y/o Ramón Emilio González Tavárez, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, porte y tenencia ilegal de arma de fuego y uso de documentos falsos, en violación a los artículos 151, 265, 266, 379, 381, 382, 385 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo II, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del señor José de Jesús Rodríguez Ortiz; en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Declara a los imputados Sergio Antonio Peña Beltrán y Jwandy Junior Cruz Tavárez, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385 del Código Penal Dominicano; 39 párrafo II, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia ilegal de Armas, en perjuicio del señor José de Jesús Rodríguez Ortiz, en consecuencia, se condena a cada uno ellos, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor José de Jesús Rodríguez Ortiz, en su calidad de víctima directa, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de los imputados Vicente Antonio Peña Beltrán y/o Ramón Emilio González Tavárez, Sergio Antonio Peña Beltrán y Jwandy Junior Cruz Tavárez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; CUARTO: Condena a los imputados Vicente Antonio Peña Beltrán y/o Ramón Emilio González Tavárez, Sergio Antonio Peña Beltrán y Jwandy Junior Cruz Tavárez, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor del señor José de Jesús Rodríguez Ortiz, en su calidad de víctima directa, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y sentimentales recibidos por este como consecuencia de los hechos cometidos por

los referidos imputados en su contra, en cuanto al fondo; QUINTO: Ordena la confiscación de la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TLY744I1, tres (3) chalecos color negro con la insignias de la D. N. C. D; así como los plásticos de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407924-3 y de la licencia de conducir, ambos a nombre de Ramón Emilio González Tavárez, las cuales figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; SEXTO: Exime a los imputados Vicente Antonio Peña Beltrán y/o Ramón Emilio González Tavárez, Sergio Antonio Peña Beltrán y Jwandy Junior Cruz Tavárez, del pago de las costas procesales";

d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Jwandy Junior Cruz Tavárez, representado por la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, defensora pública, y el segundo por los imputados Vicente Antonio Peña Beltrán y Sergio Antonio Peña Beltrán, representados por las Licdas. Gabriela María Abreu Santos y Yahairin Cruz Ventura, abogadas adscritas, contra la sentencia número 0212-04-2017-SSEN-00020 de fecha 9/2/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por los imputados ser asistidos por abogadas de la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que Jwandy Junior Cruz Tavárez, por intermedio de su defensa técnica, alega los medios siguientes:

*"*Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4, 426.3 CPP). En este caso se le*

planteó a la corte de apelación que el tribunal de primer grado no se retiró a la deliberar como bien establece la norma precedentemente citada, sino que se demoraron unos diez (10) minutos en tomar la decisión, situación que a todas luces evidencia que no se tomaron el tiempo suficiente para dictaminar este caso, y mucho menos contemplar los elementos de pruebas, ni mucho menos analizar la sanción que le fue impuesta al ciudadano imputado. Toda vez que se limita a transcribir la descripción que hace el tribunal de primer grado, donde indica por qué se configura el robo, no así a motivar en cuanto a la participación de cada uno de los implicados; por tanto, la sentencia hoy recurrida también padece de una falta de motivación, toda vez que la corte solo da como buena y válida la sentencia atacada pero no indica bajo cuáles parámetros pudo delimitarse la participación de los supuestos implicados. Esta carencia de formulación precisa de cargos, así como de motivación traen al traste que no se tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tanto, nos encontramos en un caso en donde todos los imputados fueron condenados a 20 años, y el tribunal no indica bajo cuáles parámetros llegó a esta conclusión; en la sentencia atacada se plantea la existencia de la coautoría, sin embargo, no se tomó en cuenta dos aspectos de suma importancia. El primero de ellos es que las víctimas de este proceso recuperaron los bienes supuestamente sustraídos, situación que bien puede tomarse en consideración, dado a que no existió un bien jurídico gravemente lesionado, lo que significa que otra bien podía ser la sanción a imponer, dado a que esta resulta desproporcional. De lo anterior se colige que la corte no debió otorgar valor alguno a la sentencia del tribunal colegiado, y en su lugar debió otorgarle su justo alcance, de conformidad con las evidencias que fueron presentadas, no así dar por cierta una sentencia que no contiene un ápice de motivación, razón por la cual debió ser revocada";

Considerando, que Vicente Antonio Peña Beltrán y Sergio Antonio Peña Beltrán, por intermedio de su defensa técnica, alegan los medios siguientes:

*"**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a la falta de fundamentación en la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal. En este caso se planteó a la corte de apelación que el tribunal de primer grado, luego de un debate donde cada una de las partes tomó más*

de una hora en sus planteamientos, el tribunal no se retiró a deliberar los planteamientos y conclusiones realizados como bien establece la norma precedentemente citada, sino que se tomaron unos diez (10) minutos en el mismo estrado para tomar la decisión, situación que a todas luces evidencia que no se tomaron el tiempo suficiente para dictaminar este caso, y mucho menos contemplar los elementos de pruebas y analizar la sanción que le fue impuesta al ciudadano imputado, si no que ya tenía su sentencia pre elaborada, su decisión tomada en violación al debido proceso constitucional. Lo que constituye una inobservancia total de la norma que dispone la deliberación en base a las pruebas y sobre todo a las garantías judiciales de un juicio justo, donde se valore cada elemento probatorio y se llegue a una decisión en base a las pruebas reproducidas en el juicio, lo cual implica que los jueces deben verificar detenidamente el contenido de dichas pruebas que fueron reproducidas en el juicio tanto a cargo como a descargo. De manera que quien tenía la obligación de verificar y tutelar si se cumplió la garantía de la debida motivación por parte del tribunal colegiado, además que no cumplió con su obligación de tutelar el debido proceso, también comete la misma vulneración toda vez que confirma una decisión sin dar explicaciones fundamentadas en hecho y derecho; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal. Otra inobservancia que realizó la corte de apelación fue la no verificación de los criterios para la determinación de la pena que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tanto, nos encontramos en un caso en donde todos los imputados fueron condenados a veinte (20) años y el tribunal no indica bajo cuáles parámetros llegó a esta conclusión de una misma condena cuando cada uno tiene circunstancias diferentes. Cabe destacar que las víctimas de este proceso recuperaron los bienes objeto del presente proceso, lo que se traduce en que el bien jurídico protegido no fue afectado, de tal manera, que no se justifica la imposición de una sanción de veinte (20) años, pena máxima para el tipo penal que se le acusó a los imputados, pena que ha sido impuesta sin valorar de manera objetiva las razones y circunstancias del hecho, las características de cada imputado y sobre todo el efecto futuro para estos ciudadanos";*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Al entrar en contacto con los medios probatorios que tuvo a su disposición el Tribunal a-quo para decidir el caso, se ha podido constatar de parte de esta corte, que a partir de las mismas no queda duda alguna de que los imputados son las personas participantes en los hechos, …de ahí que la cronología indicante del lugar al que se presentaron los imputados de forma voluntaria y premeditada, pues llegaron a la residencia preparados para asegurar su entrada (vestidos con ropas de la DNCD), ello con fines de que todo presente se sometiera a la autoridad que significan estas insignias, luego desarrollaron la sustracción con violencia, amenazas, actos de torturas, para luego escapar del lugar y solo ser sometido por la misma fuerza que ellos utilizaron para despojar de bienes a una familia trabajadora, claro, preservando su integridad física como forma de asegurar el desarrollo del proceso que ahora se conoce en apelación. Por estos motivos, en la sentencia recurrida y en el conocimiento, desarrollo y solución de la culpabilidad no se presentan los vicios denunciados en el primer motivo. En el desarrollo de su tercer y último motivo, el recurrente promueve que no existe una formulación precisa de cargos, basado en que la sentencia impugnada carece de motivación, al no establecer los motivos en que fundamenta su decisión, en franca violación de los artículos 19, 24 y 333 del Código Procesal Penal, pues no establece la participación personal de cada imputado y lo hace de forma conjunta sin observar una debida formulación precisa de cargos, que se pudo disponer otra sanción por el homicidio que no fuera 20 años, pues lo que fue sustraído se recuperó y el daño no es grave, al examinar en la sentencia recurrida si el Tribunal a-quo emitió o no motivos para determinar la participación precisa de cada imputado, puede encontrarse que en la página 30 de la sentencia, en el numeral 23, después de valorar y conjuntamente cada elemento de prueba presentado por los acusadores, el a-quo expresa lo siguiente: 23- (...) que en fecha martes (15) de julio del año dos mil catorce (2014), cometer este hecho en contra de las víctimas, en estos motivos existe justificación por el tipo penal mayor, que es el robo agravado y, tal como se describe, solo falta la violencia ejercida por estos para la consecución de sus fines, los cuales como se describen fueron amenazar, intimidar, encañonar, amarrar y obrar con lenguaje violento e intimidatorio para apropiarse de la cosa ajena; luego de esto, también usaron las armas por lo cual en conjunto son coautores de la acción principal, pues hubo una división de labores cada una indispensable para la consecución del

acto principal, lo cual determina una acción conjunta y planificada, por demás lograron sus fines, pues escaparon con las pertenencias sustraídas y fue ya en el desarrollo del transporte y escape que fueron detenidos de forma flagrante por la policía, cuyo seguimiento le dieron miembros del Ejército de la República Dominicana, lo que no deja dudas de la existencia de los tipos penales que se les acusa, los cuales constituyen un concurso real de infracciones, que determinan la disposición de la máxima pena de la reclusión mayor que es la de 20 años, tal como lo ha realizado el Tribunal a-quo; de ello se determina que no existen los vicios que alega el recurrente y la sentencia cumple con los parámetros determinados al proceso penal vigente, y en lo referente al recurrente procede sea confirmada en todas sus partes. Al examen del recurso de estos imputados la corte ha podido encontrar absoluta similitud en los motivos que ha invocado el recurrente anterior, por lo que tratándose de la misma sentencia, no se considera necesario por razones de economía procesal y de material gastables, realizar el mismo examen que se ha realizado y sobre la misma sentencia, es por lo que en lo referente a los ahora recurrentes nos remitimos a los argumentos y motivos del recurrente antes desarrollado, con fines de rechazar el recurso, en virtud de no existir los vicios denunciados y comprobarse que los hechos, el derecho, los razonamientos y ausencia de errores determina que la sentencia del a-quo debe ser ratificada en todas sus partes, tal como lo ha decidido esta corte" (ver considerandos páginas 16, 17 y 19 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Jwandy Junior Cruz Tavárez:

Considerando, que este recurrente propone un único medio de impugnación, sentencia manifiestamente infundada, denunciando que la corte no responde el motivo apelativo referente a la etapa de la liberación y votación de Primer Grado. Concluye con queja sobre la grave pena impuesta frente a un proceso donde la víctima recuperó todo los objetos sustraídos, y relacionado a estos aspectos indica una falta de motivación;

Considerando que el primer aspecto a revisar versa en que la Corte a-qua no examina la situación manifestada, referente a que el tribunal de primer grado no se retiró a reflexionar como bien establece la norma, sino que en diez minutos de deliberación toma una decisión condenatoria.

Que esta Segunda Sala en ponderación de este reclamó verifica que la Corte a-qua indica en su decisión lo siguiente:

"*…pues la cronología que aquí se hace a partir de las declaraciones de cada testigo y de cada documento sustancial para el caso, cualquier órgano jurisdiccional racional habría llegado a la misma conclusión que a la que llegó el tribunal, para lo cual, luego de haber tenido el detalle de las pruebas una por una, junto con los alegatos de cierre de cada técnico en el derecho, no era necesaria una deliberación prolongada como lo aspiraba el recurrente, a los fines de declarar culpabilidad…";*

Considerando, de lo anteriormente transcrito, contrario a lo que establece el recurrente, la corte respondió el referido medio y justifica la acción deliberativa, empero esta Sala destaca que la aplicación de los artículos 333, conjuntamente con el 332 y 335 del Código Procesal Penal, no limita la duración mínima de la deliberación, toda vez que frente a los principios de inmediación, concentración y contradicción propios del juicio de fondo, en cuanto a las pruebas y los debates, los juzgadores arribaron a un acuerdo pleno relativo a la decisión emitida; siendo de lugar desestimarlo, por no tener asidero jurídico procesal el referido requerimiento;

Considerando, que continúa el recurrente reclamando falta de motivación en cuanto a la participación de cada uno de los implicados en el hecho delictivo endilgado. Que, lo denunciado deviene en carencia de formulación precisa de cargos. A lo que la Corte a-qua al estar apoderada de este mismo argumento impugnativo determinó al respecto lo siguiente:

"*Al examinar en la sentencia recurrida si el Tribunal a-quo emitió o no motivos para determinar la participación precisa de cada imputado, puede encontrarse que en la página 30 de la sentencia, en el numeral 23, después de valorar y conjuntamente cada elemento de prueba presentado por los acusadores estableció… lo que no deja dudas de la existencia de los tipos penales que se les acusa, los cuales constituyen un concurso real de infracciones";*

Considerando, que constatado el examen realizado por la Corte a-qua al respecto, donde establece y determina la acción atípica en conjunto, retenido en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el último aspecto versa en que no se tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena que comprende el artículo 339 del Código Procesal Penal, estando en la obligación de considerar situaciones distintivas del caso, donde las víctimas de este proceso recuperaron los bienes supuestamente sustraídos y no existió un bien jurídico gravemente lesionado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la calificación jurídica dada a los hechos engloban tipos penales que acarrean sanciones de hasta 20 años de reclusión, donde la Corte a-qua validando la decisión de primer grado en ese sentido, acogiendo la justificación de la estimación probatoria, lo que precisa el fáctico, delimitando la calificación jurídica otorgada, y por ende, la derivación condenatoria, indicando a los recurrentes que la sanción aplicada se encuentra dentro del rango legalmente establecido;

Considerando, que en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua revisó que el Tribunal a-quo, fundamentó el propósito que tenía la aplicación de la pena impuesta, encontrando la misma idónea y disuasiva; por lo que, este medio de impugnación debe de ser rechazado por improcedente y carente de verdad procesal;

Considerando, que empero a que se escudriñó este aspecto atinente a la pena, es menester aclarar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del quántum y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, que: "Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada." (ver sentencia del 23 septiembre 2013 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia); por lo que, el carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido, de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción;

En cuanto al recurso de Vicente Antonio Peña Beltrán y Sergio Antonio Peña Beltrán:

Considerando, que estos recurrentes indican como argumento de su primer medio ataques contra en violación del artículos 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la deliberación y votación de la decisión de primer grado, denunciando que la Corte a-qua hizo caso omiso al reclamo, respondiendo con falta de justificación motivacional. Que al no tomar el tiempo prudente para valorar las pruebas y el proceso en cuestión tenía una decisión previa;

Considerando, que ambos recursos se igualan en su contenido, con la diferencia que el primer recurso posee un medio con varios aspectos, y el segundo escrito impugnativo posee dos medios con sustento en los mismos argumentos del recurso de casación anteriormente resuelto. Que, tal como se consulta más arriba, le es aplicable la misma contestación;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la corte ciertamente en su motivación le enrostra al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación, que permitieron confirmar la calificación jurídica dada originalmente a los hechos, el tipo pena de robo agravado en asociación de malhechores bajo el panorama probatorio evaluado, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte a–qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio; razón por la que no encuentra asidero jurídico tales alegaciones por ante esta alzada, siendo de lugar rechazar este medio en todas sus vertientes;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, realizando transcripciones de la decisión de primer grado, enrostrando a los recurrentes la ausencia de veracidad procesal de sus reclamaciones y realizando sus propias cavilaciones al respecto, verificando que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y

constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido a desestimar los recursos que se tratan;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jwandy Cruz Tavárez, Sergio Antonio Peña Beltrán y Vicente Antonio Peña Beltrán, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 646

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Liranzo.
Abogados:	Licdos. Roberto Encarnación y Andrés Tavárez Rodríguez.
Interviniente:	Dr. Víctor Mueses, Procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Liranzo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 4 núm. 12, del sector San Marcos, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00132, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Encarnación, por sí y por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, ambos defensores públicos, quienes actúan en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene I. Hernández;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Mueses, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 2363-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de julio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. José Euclidis Vargas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Liranzo, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Patricia Martínez Flores y Carmen Lila Tavárez Thomas;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo la querella con constitución en actor en civil instrumentada por Patricia Martínez Flores y Carmen Lila Tavárez Thomas, mediante resolución núm. 273-2017-SRES-000340 del 26 de septiembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00003 el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo se transcribe más adelante:

"PRIMERO: Declara al acusado Carlos Liranzo, de generales anotadas, culpable del tipo penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Patricia Martínez Flores y Carmen Lila Tavárez, ya que las pruebas aportadas han sido suficientes para retenerle con certeza responsabilidad penal, condenando al referido acusado a una pena de siete (7) años para ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; SEGUNDO: Exime al acusado del pago de costas penales del proceso de conformidad con los artículos del Código Procesal Penal, por estar asistido de un defensor público; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; CUARTO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por las señoras Patricia Martínez Flores y Carmen Lila Tavárez, y en cuanto al fondo de dicha constitución el tribunal acoge condenándose, en consecuencia, al acusado Carlos Liranzo al pago de la suma de

cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) como justa razonable e integral reparación de los daños y perjuicios derivados a su accionar en contra de las víctimas; QUINTO: Condena al imputado Carlos Liranzo, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00132 el 8 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Liranzo, representado por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00003, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida a fin de que se lea y disponga como sigue: PRIMERO: Declara al acusado Carlos Liranzo, de generales anotadas, culpable del tipo penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Patricia Martínez Flores y Carmen Lila Tavárez, ya que las pruebas aportadas han sido suficientes para retenerle con certeza responsabilidad penal, condenando al referido acusado a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de los actos que causen indefensión. Arts. 95.5 y 417.3 del CPP. El referido manda de que los ciudadanos envueltos en un proceso penal deben ser asistidos por un letrado del derecho en todos los actos del proceso,

situación que no ocurrió en el caso de la especie, circunstancia que se prueba con las declaraciones de las señoras antes indicadas, quienes participaron como víctima, actor civil y testigos a cargo. Sin embargo, la corte de marras al momento de fallar el recuro de apelación en cuanto a este aspecto, establece que dicho medio debe ser rechazado, pues del remedio de los artículos 166 y 167 del CPP, sobre la exclusión probatoria, lo que a la doctrina denomina el fruto del árbol envenenado, pero el presupuesto surte eficacia en caso de que no exista otra prueba recogida e incorporada al juicio confirme a la norma procesal. Con su decisión yerra la corte, en virtud de que el solo hecho de realizarle el interrogatorio al recurrente sin la presencia de su abogado, es suficiente para que los testimonios de la señora antes indicada no fueran valorados como al efecto ocurrió, la corte debió y así lo establecimos en el recurso de apelación, emitir su decisión a favor del imputado. El derecho a la defensa, constituye de manera incuestionable uno de los pilares que fundamentan la obligación de la tutela judicial efectiva, razón por la cual cuando la acción del estado priva la libertad a un ciudadano por la presunta comisión de un ilícito penal (principio de presunción de inocencia), este individuo tiene derecho a contar con las herramientas técnicas y legales que le permitan defenderse, en condiciones de igualdad contra la parte opuesta en el proceso, es decir, poder contar con la asistencia profesional que necesita para no encontrare en un estado de indefensión, cuando apelo al principio de igualdad me refiero a que ese ciudadano debe contar con la asistencia de un jurista preparado y capacitado, debido a que la contraparte no lo pensara dos veces en llevar un letrado de reconocido prestigio o formación";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó como fundamento lo siguiente:

"En cuanto al segundo medio de recurso consistente en: Inobservancia de los actos que causan indefensión, Art. 95.5 y 417.3 del CPP, argumentando el recurrente en síntesis: "Entendemos que el proceso seguido al señor Carlos Liranzo, adolece de fallas que resultan inconciliables en un sistema acusatorio, con las exigencias de un estado de derecho, la democracia y las normas internacionales sobre los derechos humanos, de allí que esta corte debe verificar cuidadosamente lo externado por la defensa en el presente recurso, es decir, el interrogatorio realizado al recurrente en el cuartel de la policía sin la presencia de un abogado, debe traer como consecuencia la absolución del recurrente, en virtud de la vulneración de

unos de los derechos fundamentales como es el derecho a la defensa, toda vez que el recurrente debió ser informado de todos los pormenores del proceso y el único encaminado a orientar e informar de los aspectos legales referente al proceso es un abogado, bien sea elegido por el recurrente o un defensor público asignado al efecto. Dicho medio debe ser rechazado, pues el remedio previsto por el CPP para prueba ilegal está previsto en todo caso por el artículo 166 y 167 del CPP, sobre exclusión probatoria, lo que la doctrina denomina el fruto del árbol envenado, pero este presupuesto surte eficacia en caso de que no haya otra prueba recogida e incorporada a juicio conforme la norma procesal, así en el presente caso, la convicción del imputado no ha sido fruto de las supuestas confesiones en sede policial, sino de los testimonios de las víctimas, señoras Patricia Martínez Flores y Carmen Lila Tavárez Thomas, de la valoración del acta de registro de personas, levantada el día 22 del mes de mayo de 2017, por el 2do. Teniente Gelaber Tirado, P. N., y del acta de arresto por infracción flagrante, levantada en fecha 22 del mes de mayo de 2017 por el 2do. Teniente Gelaber Tirado, P. N., demostrándose más allá de toda duda razonable la participación del imputado Carlos Liranzo, en el hecho juzgado" (ver numerales 10 y 11 Pág. 10 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el único medio presentado se sustenta argumentativamente que las víctimas establecen en su relato que el imputado fue interrogado en la parte de atrás por los policías, y no había un abogado que lo representara, por lo que estas declaraciones deben de ser retiradas en virtud del principio del árbol envenenado. Los imputados deben de ser representados por un letrado en todos los actos del proceso;

Considerando, que de un examen lógico de lo argüido se ponderan dos aspectos distintos: a) Las víctimas atracadas por el imputado en vía pública, armado y sustrayéndole una cantidad de dinero; y b) Posterior a esto, el imputado siendo interrogado por los policías del cuartel;

Considerando, que el primer enunciado es un elemento probatorio que sustenta la acusación, restando que el segundo enunciado no es parte de la carpeta fiscal, no hay constancia del contenido del referido interrogatorio, y potenciando la ilogicidad, el interrogatorio supuestamente realizado no deriva consecuencia de la declaración de las víctimas, que

padecieron el robo e individualizaron al imputado como el perpetrador. Que la referida teoría no es aplicable en este caso, ya que un interrogatorio no presentado como prueba no crea la declaración de las víctimas, declaraciones que son consecuencias de su accionar delictivo no como una consecuencia posterior al señalado interrogatorio;

Considerando, que los medios apelativos presentados fueron respondidos en su complitud, realizando una revaloración de las pruebas, tanto las testimoniales directas, como certificantes que avalaban la ocurrencia de los hechos, tal como consta en la decisión de marras, refrendando la determinación de los hechos endilgados en el tribunal de juicio y calificando los mismos dentro del marco jurídico adecuado para describir las acciones atípicas, reconociendo la justificación motivada ofrecidas en todos los ámbitos, incluyendo la determinación de la pena sancionadora impuesta;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro de fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que

instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite el escrito de contestación del Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Liranzo, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00132, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 647

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Chaline Androli Amador Escalante.
Abogado:	Lic. Mario E. Del Valle Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chaline Androli Amador Escalante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0002185-1, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 7, sector Los Bajos de Haina, cerca de la Pollera Juan, San Cristóbal; imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Katheryn Ramírez, manifestar a la corte que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0065391-5, domiciliada y residente en la Principal núm. 46, Piedra Blanca, Haina, San Cristóbal, con teléfono núm. 829-847-3183, recurrida;

Oído al Licdo. Mario E. del Valle Ramírez, en representación de Chaline Androli Amador Escalante, en la formulación de sus conclusiones en audiencia del 15 de octubre de 2018;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto interina al Procurador General de la República, Licda. Irene I. Hernández;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Mario E. del Valle Ramírez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2714-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 317 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Belkis Rodríguez R., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Chaline Androli Amador Escalante y/o Charline Andriorys Amador, imputándole violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Katheryn Ramírez;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 061-2015-SPRE-00371 del 9 de diciembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00203 el 22 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Chaline Androli Amador Escalante, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00055 el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Charline Androli Amador Escalante y/o Chaline Andiorys Amador Escalante, a través de su representante legal, Licdo. Mario E. del Valle Ramírez, en contra de la sentencia núm. 2017-SSEN-00203, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: 'Primero: Declara al imputado Charline Androli Amador Escalante y/o Charline Andiorys Amador Escalante, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 371 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, pena que será suspendida totalmente; Segundo: Suspende de forma total la pena impuesta al imputado Ramón Charline Androli Amador Escalante y/o

Chaline Andiorys Amador Escalante, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, y si decide mudarse tendrá que informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Deberá someterse a 10 charlas de las que imparte el Juez de Ejecucion de la Pena; c) Abstenerse del uso de cualquier tipo de arma; d) Abstenerse de molestar, intimidar o amenazar por cualquier vía a la víctima de este proceso, no podrá acercarse a su domicilio, ni a los lugares que esta frecuenta; Tercero: Advierte al condenado Charline Androli Amador Escalante y/o Chaline Andiorys Amador Escalante, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el periodo citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; Cuarto: Condena al imputado Charline Androli Amador Escalante y/o Chaline Andiorys Amador Escalante, al pago las costas penales; Quinto: Con relación a la petición del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción al imputado Charline Androli Amador Escalante y/o Chaline Andiorys Amador Escalante, el tribunal la rechaza la misma por improcedente; Sexto: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Ministerio de Interior y Policía a los fines correspondientes; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Charline Androli Amador Escalante y/o Chaline Andiorys Amador Escalante, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta los siguientes medios para fundamentar el mismo:

"***Primer Motivo:*** *Falta de base legal: La Corte a-qua al dictar su sentencia incurrió en una violación flagrante a la ley, en el sentido de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron*

aportadas por la parte recurrida, toda vez que las mismas no fundamentan con claridad meridiana los supuestos hechos ilícitos perpetrados por el imputado, ni demuestra el grado de culpabilidad de este, y las investigaciones pertinentes única y exclusivamente dan como resultado la inocencia del imputado, hoy recurrente, por lo que sus pretensiones estaban fundamentadas en hechos inciertos; ***Segundo Medio:*** *Contradicción de motivos e inobservancia de la ley. La Corte a-qua entra en contradicción cuando establece en el primer párrafo de la página 6 de 10, que al "examinar y valorar de forma pormenorizada tanto integral y en conjunto todas y cada una de las pruebas de la acusación, estableciendo de forma explícita en qué se correlacionan las mismas, y la veracidad de los hechos narrados por la víctima Katherine Mendoza, testimonio que el a-quo entendió como declaraciones: "detallistas, coherentes, las que, frente a las demás pruebas aportadas por la acusación, y en ausencia de prueba a descargo, el único hecho que hemos podido acreditar como cierto y probado es que el acusado.... indujo a la víctima... a un aborto... "pero sin embargo el mismo tribunal no ponderó en su justa dimensión el acto de desistimiento de la supuesta víctima, donde establece claramente que no recibió ningún tipo de agresión, que no siente temor ni intimación por parte del imputado, y además, el certificado médico que demuestra que dicha joven no fue agredida;* ***Tercer Motivo:*** *Falta de motivación. La sentencia impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la ley, lo que deviene en una sentencia vacía, infundada y en la cual la Corte a-qua ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por el recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada constituye un adefesio jurídico, y por lo tanto, debe ser casada en todas sus partes por esa honorable cámara civil, en su función de corte de casación";*

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

"Que a partir de la correcta valoración probatoria hecha por el a-quo, queda establecida de manera coherente y lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado, y fuera de toda duda razonable el a-quo estableció como hecho probado: "Que el acusado Charline Androli Amador Escalante y/o Chaline Andiorys Amador Escalante, le introdujo una pastilla abortiva a la víctima Katherine

Mendoza por la vagina, con pleno conocimiento de los efectos de dicho medicamento y las consecuencias que provocaría, que fueron la pérdida del embarazo que gestaba la víctima hecho que no pudo ser contrarrestado por el imputado, quien no aportó prueba para sustentar su teoría de defensa. Que en apego a lo antes expuesto, esta alzada ha verificado en las páginas 20 y 21 de la sentencia atacada, que el a-quo plasmó sus razonamientos y determinó claramente la relación y conexión de los hechos y la vinculación del imputado, subsumiendo de esta manera el hecho en el derecho, argumento que consideramos suficiente y razonado para determinar la pena en atención al ilícito imputable, por tanto, la condena de dos años de prisión impuesta por el a-quo al imputado resulta ser equiparable y razonable conforme a la escala establecida por el legislador, la cual aparte de ser justa está suficientemente fundamentada y motivada acorde a los criterios de determinación de la pena, al tomar en cuenta el tribunal la figura de la suspensión condicional de la pena, para que el imputado pueda cumplir con la misma desde fuera de un recinto carcelario, a los fines de su rehabilitación y reinserción en la sociedad, siempre y cuando cumpla con las reglas fijadas por el tribunal, de modo que esta alzada estima quedaron establecidas de manera explícita todas las circunstancias que rodearon el ilícito" (ver Págs. 6 y 7 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el primer medio descansa en reclamaciones sobre la valoración probatoria, en el sentido de que no se realizó un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, que no fundamentan con claridad meridiana los supuestos hechos ilícitos perpetrados por el imputado, ni demuestra el grado de culpabilidad de este, y las investigaciones pertinentes única y exclusivamente dan como resultado la inocencia del imputado;

Considerando, que para llegar a un estudio conclusivo de lo denunciado, la Corte a-qua examinó la valoración realizada por el tribunal de juicio, no solo a las declaraciones de los testigos, sino las pruebas periciales, evaluaciones practicadas, tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área; que en el caso específico del reconocimiento médico realizado por las autoridades médicas

correspondientes, es instrumentado por un galeno que realiza las evaluaciones –exámenes- que detalla en su acta, las conclusiones y posteriores recomendaciones, lo que fue ponderado por la alzada al recalcar lo ya pronunciado por el Tribunal a-quo, contenido que fue valorado positivamente por los juzgadores para determinar los hechos reñidos con la ley cometido por el imputado, lo que avala las declaraciones ofrecidas por la víctima en el informe psicológico y confirmado en audiencia pública, en interrogatorio y contrainterrogatorio realizado en presencia y con participación de todas las partes, sindicalizando quién fue su agresor y detallando lo ocurrido;

Considerando, que esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida en apelación a la denuncia del imputado, luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la alzada; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, acorde a la características del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, el medio planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio versa sobre denuncia de contradicción de motivos en razón de no darle valor al acto de desistimiento realizado por la supuesta víctima. Que, tal como se destaca en el párrafo anterior, la víctima ha sido coherente y ha estado presente en todas las instancias narrando lo acontecido, estableciendo la corte al respecto que: "Cabe destacar que aunque en principio la acusación que pesaba en contra del imputado iba acompañada de la tipificación de golpes y heridas voluntarias, la que se enmarca dentro de la acción pública a instancia privada, en la cual el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia privada y mientras ella se mantenga, dicha tipificación no se configuró ante el a-quo, conforme lo establece la sentencia recurrida en la página 17, al indicar: "no concurren en este

caso los elementos caracterizadores de la violencia de género ni violencia intrafamiliar en los términos previstos en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, toda vez que no quedó demostrado que el imputado Charline Androli Amador Escalante y/o Chaline Andiorys Amador Escalante, ejerciera algún tipo de violencia contra la víctima Katherine Ramírez. Tipificación dada al hecho juzgado; causar el aborto de una mujer embarazada se enmarca dentro de la acción penal pública, perseguible de oficio por el Ministerio Público, desde que se tenga conocimiento; por tanto, poco importaba el desistimiento de la víctima Katherine Ramírez, cuando el Ministerio Público, como ente investigador, se valió de un fardo probatorio obtenido y acreditado legalmente, que conforme lo estableció el a-quo resultó suficiente para determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados;" (ver Pág. 6 de la decisión de la Corte a-qua); advirtiendo que tal reclamación fue atendida y correctamente valorada dentro del cuadro imputador probado;

Considerando, en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos

por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, acorde a la características del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, el medio planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el reclamante descansa sus críticas en el sentido de que la corte no motiva suficientemente, ofreciendo una sentencia vacía e infundada;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración por estos realizada, razón por la que esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en la presente alzada, por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chaline Androli Amador Escalante, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada

Segundo: Condena al recurrente Chaline Androli Amador Escalante al pago de las costas causadas en la presente alzada;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 648

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2018
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Geraldo Francisco Guzmán.
Abogadas:	Licda. Denny Concepción y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, con domicilio procesal en la Hipólito Herrera Billini núm. 1, primer nivel, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Ministerio Público; y Geraldo Francisco Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1879362-9,

domiciliado y residente en la Juan Marichal 3era. núm. 109, respaldo sector La Esperanza de Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Geraldo Francisco Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1879362-9, domiciliado y residente en la calle Juan Marichal 3era. núm. 109, respaldo sector La Esperanza de Los Ríos, Distrito Nacional, recurrente;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Geraldo Francisco Guzmán;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Geraldo Francisco Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por la Licda. Asia Jiménez Tejeda, defensora pública, a nombre de Geraldo Francisco Guzmán, depositado el 22 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1965-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 27 de agosto de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento

del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Manuel de la Cruz Paredes, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Geraldo Francisco Guzmán, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, 9 literales d y F, 28, 58 letra a y 75 párrafo II, en la categoría de traficante, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 058-2017-SPRE-00196 del 6 de julio de 2017;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00211 el 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Geraldo Francisco Guzmán, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficante de cannabis satina marihuana y cocaína clorhidratada; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de

cinco (5) años de reclusión a cumplirse en el Centro Penitenciario de Najayo Hombres; SEGUNDO: Ordena la destrucción de las sustancias controladas, específicamente 35.76 cannabis sativa marihuana y 23.39 gramos de cocaína clorhidratada; TERCERO: Declara las costas de oficio ya que el imputado está representado por un defensor público; CUARTO: Ordena la notificación al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00011, objeto de los presentes recursos de casación, el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 24/11/2017, por el señor Geraldo Francisco Guzmán, imputado, a través de su representante legal, Licda. Yubelky Tejada, defensora pública, contra la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00211, de fecha 9/10/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Suspende en su totalidad la pena impuesta de cinco (5) años de reclusión, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Geraldo Francisco Guzmán sujeto a las siguientes condiciones: 1. Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 2. Abstenerse del porte o tenencia de armas; 3. No vincularse a asuntos de drogas y sustancias controladas, eximiendo el pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por estar asistido por una defensora pública; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida núm. 2017-SSEN-00211, de fecha 9/10/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a fin de dar cumplimiento a las condiciones establecidas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de enero del

año dos mil dieciocho (2018), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el Ministerio Público arguye como único medio de casación:

"Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia, incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos 40, 341 y 339 del Código Procesal Penal. Incorrecta interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua incurrió en una flagrante violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al interpretar los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer una pena, toda vez que sin estipular cuál fue el yerro que incurrió el Tribunal a-quo al imponer la pena de cinco al imputado (el hecho prevé una condena de 5 a 20 años de prisión), solo manifestando que se tomó en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, debiendo observar que habiendo motivado el Segundo Tribunal Colegiado, creemos que esta decisión incorrectamente dictada por la corte coadyuda a fomentar dentro del conglomerado social la anarquía que fomenta el delito de narcotráfico, toda vez que nuestra juventud cada día se vuelve más violenta por la proliferación de las drogas en República Dominicana. Al analizar la decisión dada por el tribunal de juicio, se puede observar que los juzgadores del tribunal colegiado tomaron en cuenta las características particulares del imputado. La corte debió de explicar el por qué si el Tribunal a-quo tomó estos parámetros particulares del imputado para imponerle la pena, solo el hecho de que según esta fue condenado a la pena de cinco años, cabe decir la pena mínima, tomar este tipo de criterio desnaturaliza el efecto jurídico de la pena, pues desvirtúa la conceptualización del delito juzgado, y el daño ocasionado a la víctima, en este caso el estado y la sociedad que también debe tomar en cuenta como hizo el tribunal al valorar su grado de participación, que en modo alguno se puede colegir que fuera de lo proporcional esta pena, ya que se encuentra dentro del rango del marco jurídico estipulado, es decir, de cinco a veinte años, así como también le es inaplicable el artículo 341 del Código Procesal Penal. Al momento de esta alzada hacer el análisis particular del artículo 341 del Código Procesal Penal, podrán visualizar*

que en modo alguno está contemplado que el legislador haya estipulado que cuando ocurra el hecho de que para los justiciables su tipo penal juzgado esté dentro del rango de la pena de cinco años, este estipulado la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión de la pena por la corte resulta irrazonada y antijurídica. Denunciamos esta falta y la fundamentamos a los fines de que se acoja con lugar nuestro recurso y se establezca una sentencia de principios donde se interprete el alcance y contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, si es para todos los tipos penales sin importar la condena que conlleve o si solo para aquellos que el máximo de la pena que se le sea aplicable sea de cinco años";

Considerando, que el imputado plantea los siguientes medios de casación:

"***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada: Errónea valoración de las pruebas. Que la Corte a-qua no verificó que en el presente proceso los elementos de pruebas resultaban insuficientes para sustentar una condena, esto porque el oficial actuante Juan Luis Jiménez, que manifestó que fue la persona que requisó a nuestro asistido, que él supuestamente ocupó sustancia controlada, que no recuerda la dirección donde arrestó nuestro asistido, que lo requisó porque nuestro asistido tenía un perfil sospechoso. Que el tribunal de primer grado tomó como fundamento para dictar una sentencia condenatoria, las declaraciones de estos testigos porque supuestamente fueron corroborados con el acta de registro y con el certificado químico, situación que fue perpetuada por la corte de apelación. Que para valorar las pruebas presentadas por el acusador público se debía de tomar en cuenta que el proceso penal se rige por la oralidad y que por lo tanto, la prueba vital del proceso es la testimonial según lo establece el artículo 311 de nuestra normativa procesal penal, entonces, cómo pudo el tribunal sustentar la responsabilidad penal, por vía de consecuencia una sanción, basado en testimonios incompletos, además de que no recuerdan asuntos periféricos como la dirección y todas las indecencias ocurridas durante este operativo, estos datos son de suma importancia ya que ponen de manifiesto que si el testigo es creíble o no, ya que cuando un testigo solo se limita a narrar lo referente al supuesto hallazgo, no puede ser dado por cierto ante los jueces que lo que narrado provengan de hechos registrados en sus sentidos, sino mas bien, a una información que otra persona le proporcionó o no. Pueden producir desigualdades de facto entre unas y otros, por su efecto adverso exclusivo,*

constituyendo un tipo indirecto de discriminación; esta modalidad en fin, se compone de dos criterios, primero la existencia de una medida o una práctica que se aplica a todos de manera aparentemente neutra, cuarto, la medida o la práctica pone en una situación desventajada un grupo de personas protegido, es el cuarto criterio de la discriminación indirecta, el que difiere de la discriminación directa: El análisis de la discriminación no se focaliza sobre la existencia de un trato diferencial, sino sobre los efectos diferenciales. Por otro lado, estos agentes dicen que introdujeron a nuestro asistido a una unidad (vehículo en que andaban los oficiales) en la cabina trasera de dicho vehículo, pero lo que causa suspicacia es que entran los tres a esa parte del vehículo que es más pequeña y aún así pudieran realizar el registro ya que la sustancia controlada supuestamente se encontraba en los calzoncillos de nuestro asistido, que al momento de trasladar al imputado a la unidad de la DNCD, esa actuación se constituye una violación al derecho fundamental de la libertad, porque lo arrestaron sin orden y sin ocuparle nada, toda vez que si ellos lo vieron, lo metieron en la guagua y luego lo registraron, constituye una violación a derechos fundamentales, por eso en la medida de coerción fue puesto en libertad sin medida de coerción. Por más increíble es que una persona se introduzca en los calzoncillos 35.76 gramos de marihuana y 23.99 de cocaína, en la parte delantera donde se podía ver a kilómetros ese paquete, además de que la testigo a descargo, la señora Madelin Estévez Nin, la cual estableció que iba con nuestro asistido, que es su esposo, a comprar una leche para su hijo y que los detuvieron, los registraron a los dos, que a ninguno se le ocupó nada y que se lo llevaron a él, que el tribunal le restó valor probatorio porque a la testigo la registraron y no le ocuparon nada y la despacharon y el imputado que tampoco le ocuparon nada y sin embargo lo arrestaron, y además de que la señora se retiró a su trabajo y dejó al imputado con los oficiales, detenido";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Geraldo Francisco Guzmán:

Considerando, que el imputado establece como primer medio de casación, errónea valoración de las pruebas; a decir del recurrente, la Corte a-qua no verificó que en el presente caso los elementos de pruebas resultan insuficientes para sustentar una condena, cuestionando el impugnante

las declaraciones de los agentes actuantes en la investigación, que con respecto del oficial Juan Luis Jiménez, este manifestó que fue la persona que requisó al imputado, y que supuestamente ocupó la sustancia controlada, sin embargo, no recordó la ubicación donde se produjo el arresto y que requisó al justiciable; que respecto al oficial Geraldo Yoel Merán, este testigo supuestamente vio las actuaciones del oficial Juan Luis Jiménez, que el relato de estos agentes no tenían ningún motivo razonable que justificara sus actuaciones, sino que de manera arbitraria se procedió a limitar el derecho libre de tránsito del imputado;

Considerando, que las consideraciones expuestas por este recurrente, resultan ser cuestiones fácticas que escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo

cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

En cuanto al recurso del Ministerio Público:

Considerando, que en síntesis, el acusador público establece como medios de impugnación, incorrecta interpretación del artículo 339 y 341, en cuanto a los criterios para la imposición de la pena y la suspensión condicional de la misma, sobre la base de que el hecho de que el tipo penal juzgado esté dentro del rango de la pena de cinco años, dicha suspensión resulta irrazonable y antijurídica, dado que la pena del tipo penal que está siendo juzgado conlleva prisión que supera los 5 años, por lo que en esas atenciones, no podía el tribunal suspender condicionalmente la pena;

Considerando, que en el presente caso tal como plantea el Ministerio Público, no se conjugan los presupuestos para suspender condicionalmente la pena impuesta, total o parcialmente, toda vez que si bien es cierto el imputado fue condenado a cinco (5) años de prisión, no es menos cierto que el tipo penal endilgado se sanciona con una pena que oscila en una escala de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, pues la voluntad del legislador ha ido orientada en el sentido de abrir la posibilidad de una suspensión total o parcial de la pena privativa de libertad frente a aquellas infracciones menos lesivas, por lo que en el caso de la especie no opera la figura de la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que al ponderar los méritos externados por el primer grado, los cuales se ajustan a una correcta aplicación de la ley, resulta necesario que dicha decisión recobre su vigencia, por lo que el presente recurso de casación se declara con lugar a los fines de anular la sentencia recurrida;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de los dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijadas por la jurisdicción de fondo, y anular lo resuelto por la Corte a-qua al modificar la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mantener lo decidido por este último;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"*; que en el presente caso procede compensar las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geraldo Francisco Guzmán, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la referencia sentencia;

Tercero: Casa sin envío la sentencia que se trata, en consecuencia, recobra vigencia la sentencia núm. 2017-SSEN-00211, dictada por el

Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada el 9 de octubre de 2018;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

(Firmados)Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 649

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Francisco Grullón Jiménez y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Noé G. y Dr. Juan Bautista González Salcedo.
Interviniente:	María Teresa Abreu.
Abogados:	Dres. José Rafael Medrano y Enrique Antonio Marte Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Grullón Jiménez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0005314-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 82, del distrito municipal de Hatillo Palma, Guayubín, Montecristi, imputado; y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, ambos contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00147, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Noé G, por sí y por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Juan Francisco Grullón Jiménez y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes Juan Francisco Grullón Jiménez y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. José Rafael Medrano y Enrique Antonio Marte Jiménez, a nombre de María Teresa Abreu, depositado el 20 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2715-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de julio de 2011, mientras el nombrado Juan Francisco Grullón Jiménez conducía el jeep de su propiedad, placa núm. G073582, asegurado en Seguros Pepín, S.A., por el tramo carretero de Villas Elisa con Villa Vásquez, al llegar a la altura del kilómetro 5 de la sección Hato del Medio Arriba atropelló a la señora Flor Maritza Abreu, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos;

b) que el 15 de febrero de 2012, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Guayubín presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, en contra del imputado Juan Francisco Grullón Jiménez, por violación a las disposiciones del artículo 49 párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, en atribuciones de Tránsito, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00001, el 22 de mayo de 2013, en contra del imputado Juan Francisco Grullón Jiménez, por violación al artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;

d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Guayubín, este dictó la sentencia núm. 243-14-00006 el 7 de febrero de 2014, mediante la cual declara culpable al imputado Juan Francisco Grullón Jiménez de violar los artículos 49 literal D y 65 de las disposiciones de la Ley 241 y sus modificaciones por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cinco Mil (RD$5,000.00) Pesos, le suspende la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años, y condena a la compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de la señora María Teresa Abreu, y a sus nietos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo;

e) que en virtud a los recursos de apelación interpuestos por las partes, intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de mayo de 2015, la cual anuló la sentencia recurrida y ordenó que el expediente sea enviado por ante el Juzgado de Paz del municipio de Montecristi, para que se proceda a

la celebración de un nuevo juicio y se realice una nueva valoración de las pruebas; por lo que el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Montecristi dictó su sentencia núm. 00060-SSEN-00060 el 10 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Francisco Grullón Jiménez de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99; SEGUNDO: Condena al ciudadano Juan Francisco Grullón Jiménez, al pago de una multa de cinco (RD$5,000.00) mil pesos de multa a favor del Estado Dominicano; como vía de consecuencia a 2 años de prisión suspensiva de manera condicionada tal como lo dispone el Código Procesal Penal a cumplirse de la siguiente manera a) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; TERCERO: Condena al ciudadano Juan Francisco Grullón Jiménez, al pago de las costas penales en virtud al artículo 246 del Código Procesal Penal. En el Aspecto Civil; CUARTO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil accesoria, por haber sido realizada en la forma y en el plazo establecido por la Ley; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Juan Francisco Grullón Jiménez, al pago de una indemnización de un millón quinientos (RD$1,500,00.00) mil pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente que se trata a favor de la señora María Teresa Abreu en representación de los tres menores hijos de la occisa; SEXTO: Se declara oponible dicha sentencia a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza; SÉPTIMO: Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Fija la lectura íntegra para el día veinticuatro (24) de agosto del año 2016, a las 9:00 de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas, la cual fue prorrogada para el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2015, a las 9:00 de la mañana";

f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00147, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del presente proceso";

Considerando, que los recurrentes Juan Francisco Grullón Jiménez y Seguros Pepín, S.A., por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Los Jueces a-quo desnaturalizaron el derecho y no motivaron la sentencia, en cuanto a los alegatos esgrimidos, en el recurso de apelación, interpuesto por el imputado y la compañía seguradora, solamente se limitan a confirmar la sentencia, sin explicar los motivos en su íntima convicción. Como se puede apreciar en el contenido del fondo, nos deja desprovistos de los fundamentos de derechos esgrimidos, tales como: A) Que en este sentido. la Suprema Corte de Justicia, y nuestras normativas procesal penal, en su artículo 335, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, que sí, es bien cierto, que la decisión en primer grado, se debió leer de forma íntegra, como dice la sentencia en la parte dispositiva, y como se detalla en el Numeral 41, quedando citadas, las partes presentes y representadas, para el día 24/08/2016, donde estaba previsto darle lectura de forma íntegra, no resultando ser así, hubieron varias fijaciones y en una de esas fijaciones, quedó sin fecha, porque la misma todavía no estaba lista, que se nos comunicaría a los abogados cuando estuviera lista, donde nos fue notificado para que compareciéramos el día 16 de noviembre del año 2016, día éste, que se le dio lectura y se le entregó la misma a los abogados, no a las partes, donde la Ley contempla que los abogados, no son partes, y por este motivo, no es menos cierto, que se haga constar, que se la haya entregado copia de la misma al imputado, ni a la compañía de Seguros Pepín S. A., violentando de esta forma los artículos 335 y 131 del CPP, que establece en su última parte, que las partes reciben copias de las sentencia completa, así como tampoco constan notificación de las mismas a los recurrentes. B) Que desnaturalizaron el derecho y llegó a una conclusión errónea en cuanto al hecho ciertamente no probado, incurriendo por ende en el error de la apreciación de las pruebas, ya que la versión de nuestro representado ha sido claro y preciso tanto en su declaración en la policía como en el plenario, donde él ha especificado que cuando él iba de Este a Oeste, por la carretera que Comunica Villa Elisa con Villa Vásquez y al llegar a la altura del Km 5, ubicado

frente a la compraventa Pamela de la sección de Hato el Medio Arriba, el accidente ocurrió, a causa de un camión, que venía en la misma vía, pero de dirección contraria; o sea de oeste a este, con una luz alta, donde le imposibilitó ver, donde la señora, que resultó fallecida, ocupaba parte de la vía y de esta forma, impactó con la parte delantera lado derecho de su vehículo a la occisa, la cual se encontraba en la vía, y la testigo propuesta por la querellante, que fue la señora Cesarina Germán Tatis, dice que ella no vio el vehículo, y que la noche estaba oscura, que ella no supo ni vio, quien conducía el vehículo, que se enteró que era el imputado, porque quien dio la información fue el testigo, que le fue acreditado al imputado, el cual en esta fase no pudo ser escuchado, porque el mismo había fallecido. C) Por lo que nos da a entender, que donde ocurrió el accidente, no hay contenes ni calzada, y precisamente, donde se originó ese impacto, hay una montaña, que obligatoriamente, para los transeúntes poder caminar tiene que usar, parte de la vía, o de la carretera y como se puede apreciar, tal como lo ha manifestado la testigo, que ella iba de manos con la occisa y de repente, su acompañante fue impactada por detrás, que si analizamos la situación, la joven testigo, era la persona, que iba pegada a la montaña, que mayormente ocupaba un metro y la otra, ocupaba otro metro, lo que queremos decir, que estaban ocupando la carretera, y esto, fue la causa del siniestro y que estas declaraciones la juez la encontró coherente, clara y precisa, y los jueces de la Corte le dieron la misma credibilidad, donde las mismas no fueron corroboradas por otro testigo, y en su intima convicción, no valorando la conducta de la víctima, que donde ella fue impactada, fue en la carretera, por donde transitan los vehículos, ahora bien, no vemos, en que falta ha incurrido nuestro asistido, para que dicha corte confirmara la sentencia. D) Que para darle valor a esas declaraciones, de acuerdo a su íntima convicción, los jueces han errado, toda vez que ellos lo hicieron suyos, sin antes el Ministerio Público, haber hecho una investigación minuciosa, cuando ocurrió el hecho y constatar en el lugar del hecho, si de verdad fue el imputado que ocupo la acera. E) que nuestro Código Procesal Penal, deja de un lado de previsto a la parte imputada, de que el mismo pueda ser testigo de su propio hecho, pero si le da facultad al querellante de que puede ser testigo de su propio hecho. F) que nuestro asistido estaba previsto de todas sus documentaciones para andar en la vía pública…. G) Que los jueces a-quo, incurren en vicio de confirmar una sentencia carente de motivos, toda vez que condenó al

imputado, donde con la prueba testimonial aportada, no se pudo determinar de quien fue la falta, y no especifican con claridad meridiana en que falta, fue que incurrió mi defendido, donde este fue la persona que fue sorprendido, en su carril, cuando se desplazaba, ante la presencia de una luz de otro vehículo, que no le permitía ver hacia adelante y cuando quiso defenderse del vehículo que venía hacia encima de él, lo que hace es, que sigue su carril y en esa circunstancia, es que se topa en su carril, con la occisa. h) …en la fase de la instrucción, se violaron principios, que cuando el ministerio público le notificó la acusación a la querellante ésta debió haberse adherido, a la acusación, en el plazo de los tres días, o hacerle saber al ministerio público, que no se iba adherir y que iba a presentar una privada, en lo cual, en esta fase, deben de concretizar sus pretensiones y con los medios escritos y testimoniales, decir la forma como lo iban a presentar y qué iba a probar, y cuando se viola este principio, nuestra normativa Procesal Penal, dice que la querella es inadmisible, y los jueces a-quo dicen que eso fue otra fase que se agotó y no interpusimos ante tal negación cuestiones incidentales, en virtud del artículo 305 del CPP. I).- Que los honorables magistrados, no se refirieron en su intima convicción, en base al juez de primer grado, que ella dice que el imputado iba a exceso de velocidad, cosa esta, que ni siquiera el ministerio público, ni la testigo, ni en el plenario se mencionó que iba a exceso de velocidad, y la juez ha dicho, que ella lo encontró culpable por éste motivo, fallando de ésta forma una sentencia contradictoria, violentando el sagrado derecho de defensa que le corresponde a nuestro patrocinado, ya que falló en su convicción, algo que no se debatió en la audiencia, ni tampoco se le acusaba, por haber infringido el artículo 61, de la ley 241, para venir a condenar a nuestro asistido y la corte hizo caso omiso. J) Los Jueces a-quo, no observaron el recurso de apelación, ya que alegamos que la juez del primer grado estaba poco familiarizada con el expediente, que estaba en sus manos, ya que en el numeral 14 del cuerpo de la sentencia, dice que el accidente ocurrió el 21/10/2013, a las 11:00 de la mañana y en la parte dispositiva, prorroga la lectura íntegra, para el día 30/11/2015, con esto queremos decir que no estaban los elementos constitutivos, que comprometieran la responsabilidad civil del imputado, ya que desde el inicio del proceso, él únicamente fue demandado como imputado, no como civilmente responsable y los jueces, al confirmar la sentencia también lo condena en el aspecto civil, contradiciéndose con la tutela judicial

efectiva y las garantías procesales, referente, de que se inicia un proceso en contra de un imputado, el debe de saber y estar informado, desde el inicio del proceso y de que se le está Acusando. K) Que en reiteradas jurisprudencias de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, a especificado y mantenido el criterio, que las copias no son creíbles en justicia, para qué un juez, en su intima convicción, le pueda dar valor probatorio, ya que como se puede apreciar, no depositaron la certificación de la superintendencia de seguros, en la fase de la instrucción, olvidándosele a la juez, que conoció el fondo, que por el hecho, de que la hayan enviado a juicio a fondo, no quiere decir que queda comprometida su responsabilidad civil, porque el juez de la instrucción, no verifica tal autenticidad, si no las partes envueltas, porque solamente se trata de pruebas y por vía y consecuencia, aunque el imputado resultara ser condenado, no compromete la responsabilidad civil de la compañía aseguradora la Seguros Pepín, y al confirmar la sentencia la han condenado hasta el límite de la cobertura de la póliza, que lo que debió de haber procedido, por no haberle demostrado al tribunal la relación contractual que la ligue a ella con las partes envueltas en el presente proceso, por lo que debió, de ser excluida en este aspecto. L) Aunque lo hicimos de manera incidental, porque no lo alegamos en el recurso de apelación y que los jueces hasta de oficio, podían ordenar extinguida la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración de un proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, incidente este presentado en el plenario, porque el expediente a la fecha de hoy seis años y la ley a aplicar es la núm. 76-02, sin la modificación, que se le hizo el 10 de febrero del 2015, ya que la ley no tiene efecto retroactivo, sino que se aplica para el porvenir, ya como se puede apreciar, el accidente ocurrió en el 2011 y solamente se le aplica al imputado si lo beneficia, pero, si lo afecta no se le puede aplicar, y el ministerio público, alegó en audiencia, que el proceso ha durado todo este tiempo por causas provocadas por el imputado y por quien está asumiendo la defensa técnica de él, y la corte acogió éste criterio y no se familiarizó, a verificar todas las actas de audiencia, desde el principio hasta el final, para acoger este criterio vago, sin ningún fundamento, ya que el imputado, ha comparecido a todas las audiencias y nunca ha sido declarado en rebeldía y recordando bien, que los jueces si acogieron algunos reenvíos, solicitados al tribunal por el abogado que asume la defensa técnica del imputado, era porque los actos de notificaciones tenían irregularidades,

presentándose los incidentes en base a las violaciones que tenían los actos, a la que estaba presidiendo la sala de audiencia y nos los acogía, era porque de conocerlo así, estaría vulnerando los principios que establece nuestra Normativa Procesal Penal. Por lo que procede, después de una verificación minuciosamente de todas las actas de audiencias, es lo que establece el artículo 148 del CPP";

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes cuestionan la falta de motivos en relación a los medios propuestos en su recurso de apelación, toda vez que entienden que la Corte no verificó ni contestó los detalles por ellos expuestos, de manera adecuada y precisa;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

"a) que no sea incurrido en violación a los artículos 131 y 335 del CPP, en virtud de que la Juez del tribunal a-quo, al ponderar las conclusiones de fondo presentadas por las partes, le dio lectura a la decisión en dispositivo y explicó de manera sucinta porque arribó a dicha decisión, y al fijar la lectura íntegra para el día 24 de junio del año 2016, y no realizarla en esa fecha por razones atendibles, viéndose obligada a prorrogarla en otras fechas por la misma razones, dándole finalmente lectura íntegra en fecha 16 de noviembre del año 2016, por tanto entendemos que con dichas prorrogas no ha habido violaciones al derecho de defensa, en razón de que al imputado y a la compañía aseguradora no se les ha ocasionado ningún agravio, ya que los mismos interpusieron su recurso de apelación en tiempo hábil; b) que el tribunal a-quo al valorar la prueba testimonial presentada por la parte acusadora y considerar que en la especie existe responsabilidad penal en contra del imputado, hizo una correcta valoración de la misma, en razón de que la testigo a cargo Cesarina Germán Tatis declaró "Que ella llevaba la víctima de mano y que de repente esta se soltó y que sólo vio que voló, que no supo de qué color era el vehículo, que sólo sabía que era una jeepeta porque la habían dejado votada…"; declaraciones que nos resultan precisas y coherentes, ya que la testigo es la persona que acompañaba a la víctima, y además sus declaraciones nos permiten colegir que el imputado conducía a una velocidad temeraria esto así por la forma que quedó el vehículo, según la fotografías valoradas, y por los efectos del accidente a saber, la muerte de

la víctima; c) que respecto a que fueron violados principios procesales en la audiencia de medida de coerción porque el ministerio público le notificó la acusación a la querellante y este debió haberse adherido a la acusación o informar que no se iba a adherir, lo invocado es una etapa precluida del proceso que debió agotarse en la fase preparatoria o en el juicio del fondo, conforme al plazo establecido en el artículo 305 del CPP, y no por primera vez ante esta alzada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a lo invocado por los recurrentes, en el sentido de que no se estableció una motivación razonada en cuanto a la indemnización acordada, si bien es cierto que tal y como aduce el recurrente, la alzada no se refirió a las indemnizaciones acordadas, de la fundamentación ofrecida por esta como sustento de su decisión se desprende que quedaron configurados los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por los familiares de las víctimas constituidas en querellantes, ya que sufrieron la perdida de una vida humana, y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, motivo por el cual esta Segunda Sala entiende que el monto indemnizatorio impuesto, es justo, razonable y proporcional a la magnitud del daño ocasionado a los querellantes constituidos en actores civiles producto del accidente de tránsito; por lo que, se rechaza el aspecto que se examina;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo de duración máxima, planteado por los recurrentes, se puede constatar del análisis de las piezas que conforman el proceso, que en el marco de las circunstancias en que se desarrolló el mismo, tal y como expresó la Corte a-qua, al imputado, la entidad aseguradora y su defensa técnica le son atribuibles las mayorías de las dilaciones que no han permitido que el proceso se conociera en un tiempo que pueda considerarse razonable, por tanto no ha incurrido el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho

a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en las instancias judiciales por las que pasó el caso;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Segunda Sala que el análisis del plazo de duración máxima del proceso no se contrae a un simple cálculo matemático, que los jueces deben realizar una ponderación sobre el plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, complejidad y dilaciones negligentes del sistema de justicia; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión con motivación suficiente y pertinente, tanto en el aspecto penal como en el civil; por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a María Teresa Abreu, en el recurso de casación incoado por Juan Francisco Grullón Jiménez, y Seguros Pepín, S.A., ambos contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Se condena al recurrente Juan Francisco Grullón Jiménez al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 650

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de la Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Yan Carlos Nin.
Abogado:	Lic. Pedro R. Campusano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Yan Carlos Nin, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, núm. Km. 2 ½, núm. 4, sector Los Americanos, Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro R. Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2378-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de octubre de 2018:

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

El 24 de febrero de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio respecto de los justiciables Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) El Polvo y Luis Enrique Méndez Gómez (a) Bombillo, por existir suficientes probabilidades de que sean autores de asesinato y porte ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, y por violación al artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Víctor Medina Liriano (a) Vitico y Clemente Acevedo, así como el Estado dominicano;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 08 de septiembre de 2016,

(condenándolo a 30 años de reclusión mayor) dictó la sentencia penal núm. 301-03-2016-SSEN-00153, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara a Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) El Polvo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario antecedido de robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los Art. 295, 304, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso Víctor Y. Liriano Medina (a) Vitico, en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación original los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por no haberse configurado este tipo penal en los hechos probados en juicio; SEGUNDO: Varía la calificación originalmente otorgada al proceso seguido a Luis Enrique Méndez Gómez (a) Bombillo, por la dispuesta en los artículos 59 y 60 en 295, 304, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio y Porte Tenencia de Armas en la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan la complicidad en homicidio voluntario antecedido a robo en casa habitada, en perjuicio del hoy occiso Víctor Y. Liriano Medina (a) Vitico, y el Estado Dominicano, en consecuencia, se le declara culpable de los señalados tipos penales y se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres. Variación no advertida en juicio por ser a favor de dicho procesado y no causar indefensión al mismo; TERCERO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Adaluz Altagracia Medina Núñez, en su calidad de madre del occiso Víctor Y. Liriano Medina (a) Vitico, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) El Polvo y Luis Enrique Méndez Gómez, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a los imputados antes mencionado al pago una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), a favor de la madre del occiso, en razón de Dos Millones a pagar por Roberto Yan Carlos Nin Cabrera, y Un Millón a pagar por Luis Enrique Méndez Gómez, indemnización impuesta como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicha señora, a consecuencia del accionar de los imputados; CUARTO: Rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados, toda vez que la responsabilidad de sus patrocinados quedó plenamente probada en los

tipos penales de referencia en los incisos primero y segundo, respectivamente, con pruebas, licitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; QUINTO: Condena a los imputados Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) El Polvo y Luis Enrique Méndez Gómez (a) Bombillo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción de las ultimas por no haber sido solicitadas; SEXTO: Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público conserve la custodia de las pruebas materiales aportadas en juicio, consistentes en: una pistola marca Wather, un celular i-phone 6, un polo-shirt gris, un pantalón color rojo vino, hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgado, para cuando entonces, proceder de conformidad con la ley";

La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0294-2017-AS-PEN-00123, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, (confirma decisión) y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, abogado, actuando a nombre y representación del ciudadano Luis Enrique Méndez Gómez (a) Bombillo; y b) veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Pedro R. Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Robert Yan Carlos Nin Cabrera (a) El Polvo, en contra de la Sentencia núm. 301-032016-SSEN-00153, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Condena al recurrente Luis Enrique Méndez Gómez (a) Bombillo, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en esta instancia, y en cuanto al imputado recurrente Robert Yan Carlos Nin Cabrera (a) El Polvo, se eximen las costas de procedimiento por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los

fines correspondientes; CUARTO: La lectura y posterior notificación de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente decisión a los interesados";

Considerando, que el recurrente Roberto Yan Carlos Nin, a través de su defensa técnica, propone como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, el siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. (Art. 426.3 del CPP). La sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación. La Corte yerra al decir que la condena de treinta años señalada en el artículo 304 del Código Penal es una pena cerrada, esto debido a que con la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal donde se establecen los criterios de determinación de la pena las sanciones o penas cerradas dejaron de existir por la razón de que al exigírseles a los jueces que tomen en cuenta dichos criterios se les está dando la oportunidad de que implementen sanciones inferiores a las establecidas en la norma penal. Por esta razón dicho artículo exige que se tomen en cuenta aspectos como "las características personales del imputado, su educación, situación económica familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal"; "El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social"; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena". Ninguno de los aspectos antes citados fueron tomados en cuenta por el tribunal de fondo, y la corte de apelación tampoco hizo referencia a esta omisión del tribunal de primer grado. En segundo lugar, la corte no contesta el medio del recurso de apelación a que el tribunal de juicio no se refirió a las conclusiones de la defensa referentes a que el imputado se le impusiera la sanción de tres años de reclusión. La corte de apelación solo se limita a transcribir las argumentaciones que da el tribunal de juicio sin exponer sus propias argumentaciones, incurriendo en el mismo vicio de falta de motivación de a sentencia";

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, para decidir de la manera en que lo hizo, la Corte de Apelación se expresó en el sentido siguiente:

"Al esta Corte examinar la sentencia recurrida, observamos la valoración que los jueces del tribunal a-quo hicieron a las declaraciones de estos testigos así vemos en la página 25 párrafo 3 de la sentencia recurrida, al valorar estos testigos, el tribunal a-quo expuso: "Que en el caso de Jonathan Montas Ramírez y Yamalis Liriano Medina, (testigos presenciales) han expresado en forma seria, precisa y coherente, respeto a la identificación de la identificación de los dos imputados, como las personas que en fecha 20 de junio del año 2015, estuvieron en los alrededores de la residencia del hoy occiso Víctor W. Liriano, pasando por la calle del frente en varias ocasiones a bordo de una motocicleta, deteniéndose a pocos metros de la residencia, entrando en forma sorpresiva y violenta el co-imputado Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) Polvo, quien pistola en mano le despojó a Jonathan Montás de su aparato celular, I-phone 6, color blanco y dispara en contra de Víctor Y. Liriano, saliendo apresurado luego de ejecutar su acción , abordando la motocicleta que le esperaba en la calle, la cual era conducida por Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) Polvo (aquí hay un error material involuntario en el nombre ya que debió referirse al co-imputado Luis Enrique Méndez Gómez (a) Bombillo como conductor de la referida motocicleta, lo cual comprobamos al observar el contenido textual in-extenso, de lo declarado por dichos testigos), siendo vistos ambos por la Srta. Yamalis Liriano cuando huían juntos del lugar, con el aparato móvil y el arma de fuego ambos en manos de Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) Polvo". Que ambos testigos en sus declaraciones fueron claros y precisos en cuanto a identificar a los autores de los hechos y cuál fue la participación de estos en el robo de celular y muerte de Vítor W. Liriano, en ningún momento han indicado que estaban de espalda o en la parte trasera, sino que narran los hechos desde el inicio, indicando Jonathan Montas Ramírez, que al momento de la ocurrencia de los mismos él se encontraba junto al occiso en su casa, por lo que es un testigo ocular que presenció todo lo allí ocurrido, mientras que Yamalis Liriano Medina, señala que estaba en la casa viendo televisión y cuando escuchó los disparos salió y vio a su hermano herido al imputado Roberto Yan Carlos Cabrera corriendo con la pistola y el celular en las manos y el otro (Luis Enrique Méndez Gómez (a) Bombillo) tenía el motor y lo estaba esperando, es decir que fueron precisos y contundentes en cuanto a la identificación y participación de los imputados en los hechos por los que son juzgados; por lo que lo expresado por el recurrente en el motivo que

se analiza se rechaza; 9) Que en un segundo supuesto agravio, el abogado del recurrente expone que a Luis Enrique Méndez Gómez (a) Bombillo le atribuyen responsabilidad de haber transportado al actor material de homicidio Roberto Yan Carlos Cabrera, quien al verse acorralado por las pruebas, usó frases en contra del recurrente, que su único pecado ha sido ser motoconchista e inocentemente transportar al co-imputado para la compra de un supuesto aceite lo que no se imaginó que el co-imputado cometía un homicidio; sin embargo en la sentencia recurrida constan todos los medios de prueba presentados en contra de ambos imputados, donde los mismos fueron identificados por los testigos a cargo, además de constar en video y fotografías que se extrajeron del mismo video, en los que se aprecia cuando estos se daban a la escapada después del hecho y se observa al recurrente conduciendo la motocicleta; ante el planteamiento de la defensa de que era un motoconcho, entonces, porque esperó que el autor material ejecutara los hechos y lo montara en la motocicleta para escapar del lugar, esto indica que el mismo tenía un papel de principalía en la ejecución del robo y muerte de la víctima antes indicada; 10) Que contrario a lo indicado por la defensa recurrente, los medios de prueba fueron legítimamente obtenidos y valorados conforme con los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, quedando así justificada la sentencia mediante una clara y precisa motivación suficiente tanto en hecho y como en derecho. Que en esas atenciones, se rechaza este segundo y último agravio analizado y con ello el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Enrique Méndez Gómez (a) Bombillo; 12) Que con la explicación detallada que ha ofrecido el tribunal a-quo y que se acaba de transcribir, el mismo le dio repuesta a las razones que dieron lugar a la imposición de la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a este recurrente, donde ha establecido que en virtud de las pruebas analizadas, el hecho cometido consiste en homicidio precedido de robo agravado, hecho este que tiene una pena cerrada que es la máxima de nuestro Código Penal y donde no existe escala, que siendo así las cosas los jueces de fondo ante un hecho de tanta gravedad están en el deber de aplicar la sanción que de manera cerrada señala el Código Penal, lo cual hicieron y dieron motivación suficiente que justifica su aplicación, de donde implícitamente se le da repuesta a la defensa de este recurrente, en el sentido de rechazar su solicitud de una condena de tres años de reclusión mayor, tratando de variar la calificación jurídica a homicidio simple, pero

que por las pruebas presentadas y las circunstancia que rodearon los hechos cometidos, los mismos fueron correctamente calificados por los jueces del tribunal a-quo y en la sentencia recurrida se motiva de manera acertada la imposición de la condena de treinta años al señor Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) El Polvo; razones por las cuales se rechaza el único motivo del recurso de apelación por él presentado a través de su defensor técnico y con ello el recurso de apelación de dicho encartado";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en la especie, al analizar la decisión recurrida podemos apreciar que no lleva razón el recurrente en sus quejas, toda vez pudimos apreciar que la Corte decide confirmar al decisión de primer grado basada en reflexiones lógicas y apegadas a la norma; esto así porque ciertamente al momento de valorarse las pruebas presentadas en el caso que nos ocupa, se determinó que una vez establecida la participación del imputado sobre los hechos endilgados, y tomando en cuenta el rol que jugó, así como la naturaleza de los mismos; pruebas estas que apuntan y hacen prevalecer la existencia de una asociación de malhechores para cometer robo con violencia, seguido de un homicidio voluntario, quedando establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable;

Considerando, que además, es importante recordar que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el mencionado artículo 339 del Código Procesal Penal, son asuntos estrictamente procesales y de fondo, y que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; que esta alzada ha podido verificar que, la pena le fue impuesta dentro del parámetro establecido por la normativa legal vigente, y en virtud de los hechos puestos a su cargo y probados, no por mera voluntad del juzgador, ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales;

Considerando, que, así las cosas y luego de un análisis más profundo de la decisión recurrida, podemos establecer que la Corte de Apelación manejó y se ocupó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la sentencia emitida por esta, fue el resultado de su intelecto, conteniendo una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; por lo que al no poder

esta Sala evidenciar los vicios y errores que se le indilgan al fallo de que se trata, procede el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Robert Yan Carlos Nin, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 651

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leandro Radhamés Barreiro Nova.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Janser Elías Martínez.
Recurrida:	Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (Ferquido).
Abogados:	Licdos. Raúl Alejo y Robert G. Figuereo F.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Leandro Radhamés Barreiro Nova, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0087575-5, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, casa núm. 51, Pueblo Arriba, provincia Azua, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción en representación del Licdo. Janser Elías Martínez, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Leandro Radhamés Barreiro Novas;

Oído al Licdo. Raúl Alejo en representación del Licdo. Robert G. Figueroa F., actuando a nombre y representación de la recurrida en el presente proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1337-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de julio de 2018, cuyo rol fue cancelado y fijada para el 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua admitió de manera parcial la acusación interpuesta por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Leandro Radhamés Barreiro Nova, por presunta violación a los artículos 408 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican los tipos penales de abuso de confianza y de

robo asalariado, en perjuicio de Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A. (FERQUIDO);

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 17 de enero de 2017, dictó la sentencia penal núm. 0955-2016-SSEN-00009 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Leandro Radhamés Barreiro Nova de generales anotadas culpable de violación a los artículos 408 y 386 numeral 3 del Código Penal, en perjuicio de la compañía Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena además al imputado Leandro Radhamés Barreiro Nova al pago de la suma de Trescientos Ochenta y Nueve Mil, Cuatrocientos Cincuenta y Dos (RD$389,452.00) en efectivo a Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), por concepto de pago de los valores monetarios sustraídos por éste; TERCERO: Ordena la suspensión parcial de la ejecución de la pena de la manera siguiente: el primer año en prisión y los próximos y últimos cuatro (4) años en libertad bajo las siguientes condiciones: 1.- continuar residiendo en la calle Perseverancia núm. 36 del sector Colonia Española de esta ciudad de Azua; 2.- abstenerse de viajar al extranjero; 3.- abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 4.- abstenerse del porte y tenencia de armas; CUARTO: Rechaza la demanda en reparación de daños morales y perjuicios pecuniarios incoada por la victima en contra del imputado por no existir los elementos probatorios que establezcan la reclamación; QUINTO: Declara las costas de oficio";

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00330, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre

y representación del imputado Leandro Radhamés Barreiro Nova; contra la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00009 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Leandro Radhamés Barreiro Nova, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente interpone como medio de su recurso de casación lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada, por violación a disposiciones de orden constitucional y legal. La Corte a quo no da respuestas a las críticas propuestas en el recurso de primer grado respecto de la sentencia recurrida, solo se limitó a reproducir lo que dijo el tribunal de juicio, llegando así a la violación a la ley por el sagrado deber de motivar su decisión (Arts. 40.1, 69 CRD, 24, 426.4 CPP)";

Considerando, que en el desarrollo del mencionados medio, el imputado hoy recurrente en casación, se queja entre otros muchos asuntos, de que la Corte, más allá de responder el recurso propuesto, solo se limitó a establecer lo que dijo el tribunal de juicio, errando al igual que ellos, puesto que lo que se estableció en la instancia recursiva de apelación fue que se había establecido una valoración positiva a unas supuestas pruebas que no están descritas en la sentencia; y, que con esto, el tribunal de alzada incurre en falta de motivación de la decisión de que se trata;

Considerando que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó entre otros muchos asuntos lo siguiente:

"Las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el procesado Leandro Radhamés Barreiro Nova, destruyendo la presunción de inocencia que

reviste a cada imputado, al haber quedado demostrado más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, abuso de confianza, caso previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: a-) Que valoró el testimonio del señor Elvin Eduardo Andujar Castillo, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Soy agricultor, yo laboro en la sección Palmarejo, tengo tierras propias, tengo sembrado guineos, yo abono mis cosechas, comunmente uso abono e insecticida, tengo como 8 o 10 años siendo cliente de Ferquido, el tribunal me citó, vine como testigo de un asunto que pasa en Ferquido, yo conocí como encargado de almacén a Heriberto y luego a Leandro Barreiro Nova, yo compraba fertilizantes, yo iba a Ferquido a comprar mis insumos, pero dentro de Ferquido tengo varios amigos por ende esos amigos me hacían facilidades llamando a control a Santo Domingo, yo le pagaba a Leandro, en octubre compré abono húmedo, pagué unos de 170,000.00, primero el día de la compra pagué ciento veinticinco mil y pico y en diciembre unos cuarenta mil y algo, a mi no se me dio recibo porque nunca había sistema, Leandro era el encargado de sistema, el era el que me decía que no había sistema para darme el recibo": b-) Testimonio del señor Diógenes Cuevas Sánchez, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Yo compraba en Ferquido y cuando compraba con la factura pagaba, yo pagaba al contado y Ferquido sabía que yo no cogía fiao, al tiempo me dijeron que debía una factura, después vino el representante de Ferquido y nos reunimos y me hicieron varias preguntas, yo le pagaba a Barreiro en ese tiempo, yo estoy como cliente de Ferquido desde el año 93, compro por montos variados, yo compraba al por mayor c-) Testimonio del señor Pedro Ernesto Jaime

Tolentino, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Soy socio de la firma Tolentino de la Cruz y Asociado, la firma le realizó auditoría a Ferquido y otras no menos importantes, en este caso yo fui contratado para hacer una auditoría a un informe de auditoría, el trabajo realizado al informe, tenemos una maestría en auditoría, tengo 36 años en mi profesión, realizo auditorías con distintos clientes, es mi profesión, también soy docente, hice un examen evaluativo del informe del 2014, consistía en prueba de control, las pruebas de control significa evaluar con qué efectividad se realiza la auditoría y determinar que se hacía de manera sorpresiva, lo efectivo es -que se pudo detectar transacciones anómalas- las transacciones anómalas encontradas fueron faltantes de inventarios, por más de Trescientos Mil (RD$300.000.00) pesos; productos de ventas realizadas con conduces, transacciones de contado y posteriormente cargadas a clientes para justificar la salida de inventarios, también abono de clientes no depositados, productos de ventas también al contado y depósitos no realizados producto de venta al contado; el informe menciona a una persona, Leandro Barreiro Nova, yo nunca tuve comunicación de esta persona, hay un documento en nombre de esta persona firmado, comprometido a pagar la suma de RD$800,000.00 pesos, yo le facilité a la fiscalía un informe de mi labor, no recuerdo los montos de cifras de los movimientos de caja". Que ciertamente, el tribunal a-quo ha considerado a dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, ya que cada uno y por separado identifican al imputado como la persona que le vendió sin recibos y que no reportó a la empresa el dinero entregado, así como la validez de la auditoría realizada, los cuales se robustecen con las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora, los cuales hemos citado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, por lo que en tal virtud, dichas pruebas testimoniales y documentales han constituido elementos probatorios suficientes para el tribunal a-quo fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "'Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la imitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia(

S.C.J, sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que ha quedado demostrado que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber quedado demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Leandro Radhamés Barreiro Nova, para cometer el ilícito de abuso de confianza, previsto por las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo por improcedente e infundado";

Considerando, que al analizar la sentencia recurrida a grandes rasgos, a fin de determinar si existen los vicios o errores señalados, y los cuales fueron más arriba indicados, observamos que una vez establecida la participación del imputado de haber realizado maniobras fraudulentas en cuanto al manejo del almacén del que era encargado, relativo a ventas de productos fantasmas a los clientes sin la autorización de ellos, tipos penales encausados en abuso de confianza y robo asalariado, así como las pruebas aportadas, se apuntala y prevalece que este cometió los hechos mencionados, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable;

Considerando, que, continuando con el examen de la sentencia de marras, contrario a lo alegado por el recurrente, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; y es por todo lo anteriormente expuesto que se rechazan las pretensiones del recurrente y consecuentemente su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Leandro Radhamés Barreiro Nova, contra la sentencia núm.

0294-2017-SPEN-00330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 652

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Antonio Trinidad Minaya.
Abogadas:	Licdas. Walkiria De la Cruz y Rosa Elena De Morla Marte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Trinidad Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0169741-1, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, núm. 52, sector Villa Verde, provincia La Romana, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-353, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkiria de la Cruz, en representación de la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, defensoras públicas, en representación del recurrente, Mario Antonio Trinidad Minaya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1334-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Mario Antonio Trinidad Minaya, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de julio de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015), Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, admitió de manera total la acusación interpuesta por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Mario Antonio Encarnación Minaya, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley núm. 36, en perjuicio del hoy occiso Rolando Antonio Gorsen Paniagua;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 10 de diciembre de 2015, dictó la sentencia penal núm. 114/2015 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara a el nombrado Mario Antonio Trinidad Minaya de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Antonio Germosén Paniagua, en consecuencia se le condena al imputado a quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio por el encartado haber sido representado por un abogado de la oficina de la defensa pública";

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 334-2017-SSEN-353, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2016, por la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Mario Antonio Trinidad Minaya, contra la sentencia penal núm. 114-2015, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública";

Considerando, que el recurrente interpone como motivos de su recurso de casación los siguientes:

*"**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales- artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de*

estatuir en relación a los elementos de pruebas ofrecidas por el imputado durante el desarrollo del juicio. (Art. 417, numeral 3 y 4 del CPP)";

Considerando, que en el desarrollo de los mencionados medios, el imputado hoy recurrente en casación, se queja entre otros muchos asuntos, de que la Corte no aporta ningún razonamiento lógico a las quejas plasmadas en su recurso que permita comprender por qué razón determinó que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que se limitó a establecer las transcripciones de las argumentaciones de primer grado; que, con su accionar la Corte deja sin respuesta los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, que iba dirigido esencialmente a lo que fue la contradicción observada en la declaración ofrecida por la presunta víctima, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 15 años de privación de libertad, a partir de pruebas referenciales; que, igual situación ocurrió con el hecho de que el tribunal de primer grado en ningún momento se refiere a la calificación jurídica dada, ni mucho menos establece el criterio utilizado para la determinación de la pena, conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal, y es cuando la Corte sin ponderar ni razonar el referido medio motiva y trata de subsanar los errores de la sentencia de primer grado que no era lo justo ni lo procedente;

Considerando, que, para fallar en la forma en que lo hizo la Corte de Apelación, reflexionó entre otros muchos asuntos, lo siguiente:

"Esta Corte en virtud de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal al valorar el informe de investigación sobre ubicación de personas y el informe fotográfico con lo que la defensa hoy recurrente pretende probar la falsa identidad de las personas que participaron en el reconocimiento de personas, así como la semejanza entre el imputado y para probar las características comunes de los elementos de pruebas, dichos medios de pruebas son rechazados en razón de que es una investigación hecha por la propia Defensoría Pública la cual no es el organismo autorizado para realizar una investigación. En ese sentido la coartada preparada por la defensa del imputado para establecer que el imputado no cometió los hechos carece de fundamento, toda vez que el señor Rolando Antonio Germosén en su calidad de testigo referencial estableció que

estando en el lecho de su padre de muerte identificó al imputado mediante fotografía como la persona que realizó disparo, y corroborado con el acta de reconocimiento de persona hecha por la víctima la cual falleció días después. Por lo que el testimonio de tipo referencial ofrecido por el hijo de la víctima, que su papa señaló antes de morir, que las heridas que presentaba se las causó Mario Antonio Trinidad Minaya, hoy imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate sobre todo si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, como lo fue, en la especie, se estableció que la víctima murió a consecuencia de heridas por arma de fuego en el antebrazo derecho con rotura de cubito y radio, en el antebrazo izquierdo con orificio de entrada en la cara externa y con salida cara interna y reentrada en el hemiabdomen izquierdo con lesión de visera sólida y hueca según certificado médico legal expedido para los fines, testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, el tribunal a-qua ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada. En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales ofrecidas por la defensa el tribunal a-quo en su decisión establece claramente que no le da valor probatorio a las mismas porque no arrojan luz al proceso";

Considerando, que al analizar la decisión rendida por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que los vicios que señala el recurrente que contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior a la presente decisión, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por

primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos;

Considerando, que es el criterio de esta alzada, que la Corte realizó una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones por las que confirmó la decisión de primer grado y en cuanto a la analogía fáctica que realizó, así como los aspectos tocantes a la valoración probatoria, sin que se infiera ilegalidad alguna por parte de dicho tribunal, ofreciendo motivos precisos, suficientes y pertinentes, que justifican la parte dispositiva del fallo indicado; los juzgadores realizaron un trabajo de valoración pulcro, al ponderar todos los elementos de prueba en su conjunto, dándole oportunidad a las partes en el proceso de hacer uso de un verdadero sistema contradictorio, realizando una valoración ajustada a la máxima de experiencia en casos de esta naturaleza;

Considerando, que continuando con el examen de las quejas del recurrente, en lo relativo a que el tribunal de primer grado en ningún momento se refiere a la calificación jurídica dada, ni mucho menos establece el criterio utilizado para la determinación de la pena, conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que tampoco lo hace la Corte, es importante recordar que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el mencionado artículo 339, son asuntos estrictamente procesales y de fondo y que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; que esta alzada ha podido verificar que, la pena le fue impuesta dentro del parámetro establecido por la normativa legal vigente, y en virtud de los hechos puestos a su cargo y probados, no por mera voluntad del juzgador, ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales, aseverando la Corte en su fallo que primer grado, procedió de manera correcta y dentro de sus facultades, al momento de imponer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del ya citado artículo 339; es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Trinidad Minaya, contra la sentencia

núm. 334-2017-SSEN-353, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito .- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 653

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bilo Ozuna Peralta.
Abogado:	Dr. Carlos Augusto Guillén Frías.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bilo Ozuna Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro policial, estudiante universitario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2408173-3, domiciliado y residente en la calle Once, núm. 29, sector Filipina, ciudad y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Carlos Augusto Guillén Frías, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Augusto Guillén Frías, quien actúa en nombre y representación del recurrente Bilo Ozuna Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2275 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 25 de agosto de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Bilo Ozuna Peralta, imputado de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Domiciano, en perjuicio Anyelo Rodríguez (occiso); b)

b) que siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de septiembre de 2017, la sentencia penal núm. 340-03-2017-SSENT-00128, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Bilo Ozuna Peralta, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 402-2408173-3, domiciliado en la calle once, núm. 29, parte atrás, sector Filipinas, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del

crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Anyelo Rodríguez (occiso), hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo 11, del Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declaran las costas penales del procedimiento de oficio, por estar asistido por un defensor público; TERCERO: Ordena el cumplimiento en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana (CCR-15); CUARTO: Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día martes 26 del mes de septiembre del año 2017, a las 9:00 A. M.; quedan citadas las partes presentes a esta sala de audiencia";

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-198, de fecha 6 de abril de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, hoy recurrida en casación, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de Octubre del año 2017, por los Licdos. Pablo José Ventura y Eliezer Carela, defensores públicos, actuando a nombre y representación del imputado Bilo Ozuna Peralta, contra la sentencia núm. 340-03-2017-SSENT-00128, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública";

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso de casación, lo siguiente:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por insuficiencia y contradicción de motivos respecto a la figura jurídica de la legítima defensa;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por insuficiencia de motivos en cuanto a la configuración de la excusa legal de la provocación, no llegando a pondera en sus justa dimensión la Corte-a qua la acción injusta efectuada por la víctima contra el imputado;* ***Tercer***

Medio: *Necesidad (en caso de retenerse el ilícito penal de homicidio) de que la pena sea disminuida al mínimo legal acogiendo a favor del procesado, amplias circunstancias atenuantes, combinadas con los criterios para la determinación de la pena";*

Considerando, que en desarrollo de su primer y segundo medio el recurrente se expresa en el sentido de que la motivación de la Corte en torno al primer medio propuesto es insuficiente, incorrecta y contradictoria, pues el uso de la lógica permite deducir que estamos ante un caso típico de legítima defensa, que, quedó probado que contra el imputado la víctima efectuó una acción injusta al dispararle en dos ocasiones, agresión grave que reviste de la particularidad de ser actual e inminente, y que conllevó al imputado a accionar contra el hoy occiso el arma que portaba en su condición de miembro policial, acto que cometió con el firme propósito de proteger su vida; que la Corte para no declarar la procedencia de la atenuante de responsabilidad penal, denominada excusa legal de la provocación, hizo una errada e incorrecta apreciación de importantes situaciones de hecho que quedaron acreditadas en el contendido de la sentencia del tribunal de méritos;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

"En la parte capital del fundamento 6, situado en la página 8, de la sentencia de la corte a-qua, se observa que los jueces de alzada, argumentaron que carecía de veracidad el alegato de la defensa técnica relativo a la acción que el imputado realizó con el propósito de salvar su vida. Comprobándose del mismo modo, en la parte in fine del referido fundamento 6, que los jueces signatarios del fallo estimaron: "Que a pesar de que se estableció que la víctima disparó no se probó por ningún medio que la vida de la parte imputada estuviera en peligro" (sic); lo que corrobora la existencia de una contradicción manifiesta en el aspecto motivacional, pues no podía la corte, como al efecto hizo, afirmar por un lado que el argumento de la parte imputada de que cometió el hecho para salvar su vida carecía de veracidad, y por otro lado considerar que aunque se probó que la víctima disparó contra el imputado, no se pudo demostrar que su vida (la del imputado) se encontraba en peligro; Está claro, que la motivación de la jurisdicción de segundo grado en tomo al primer medio

propuesto por la parte apelante (hoy recurrente en casación), es insuficiente, incorrecta y contradictoria, pues el uso de la lógica permite deducir que estamos ante un caso típico de legítima defensa, sobre todo cuando la propia parte in fine de la citada consideración número 6, da constancia de que fue un hecho verídico y probado que "la victima disparó" (sic) contra el imputado, por lo que resulta contraproducente y carente de sustento legal el criterio de que "no se probó por ningún medio que la vida de la parte imputada estuviera en peligró" (sic), como si a fin de cuentas no fuera una circunstancia objetiva, suficiente e indicador de peligro, el hecho de que el imputado fuese atacado por la víctima con un arma de fuego que dicho sea de paso se acreditó que era ilegal, realizándole con intención dos disparos al imputado, quien por su rápida actuación y movimiento no resultó herido. Cabe puntualizar que no obstante la corte no especificar concretamente en su fallo si se verificaba o no la invocada falta de estatuir sobre la concurrencia de la excusa legal de la provocación, lo que sí dijo la alzada en la consideración 14, situada en la página 13 de la sentencia impugnada por vía del recurso extraordinario de casación, fue que: "El imputado recurrente hace una serie de alegatos en cuanto a que debió acogerse la excusa legal de la provocación haciendo una serie de consideraciones, en cuanto a la conducta de la víctima en cuanto al arma que ésta portaba, los disparos que éste realizó, y el que éste había sido condenado en ocasión anterior en calidad de coautor cuando éste era un adolescente, pero resulta que aun tales alegatos hechos por la parte recurrente, se estableció que sobre el imputado fue quien le dio muerte al señor Ányelo Rodríguez" (sic). Este razonamiento de la jurisdicción de segundo grado, muestra que la corte apoderada del recurso de apelación, para no declarar la procedencia de la atenuante de responsabilidad penal, denominada excusa legal de la provocación, hizo una errada e incorrecta apreciación de importantes situaciones de hecho que quedaron acreditadas en el contenido de la sentencia del tribunal de méritos. Prueba de lo externado es que la corte a pesar de estar consciente de que eran verdaderos los argumentos de la defensa técnica en el sentido de que la víctima mortal portaba sin autorización legal un revólver que disparó en la escena del hecho, realizándole un total dos (2) disparos al imputado; y que fue condenado (el hoy occiso) cuando era adolescente por participar como coautor en el asesinato de una persona; terminó (la corte) restando importancia a tales circunstancias al especificar en la parte in fine de la

comentada consideración 14, "que aun tales alegatos hechos por la parte recurrente, se estableció que sobre el imputado fue quien le dio muerte al señor Ányelo Rodríguez, como si a fin de cuentas las provocaciones efectuadas por quien resultó fallecido en el suceso, deben ser obviadas, o se encuentran sustentadas en la ley. La corte a-qua no sólo debía verificar que el imputado fue quien le dio muerte a Anyelo Rodríguez, sino que debía analizar elementos objetivos propios del hecho, que podían ser analizados en conjunto para determinar la procedencia de la excusa legal de la provocación, por ejemplo: a) El ataque efectuado por la víctima Ányelo Rodríguez, al imputado Bilo Ozuna Peralta el cual consistió en violencia física, específicamente, la realización de dos (2) disparos con un arma ilegal, no logrando herir al imputado por la rapidez con que actuó el imputado; b) La violencia descrita en el literal que antecede fue ejercida contra la persona del encartado; c) La violencia fue grave, pues se trata de un hecho donde la víctima procedió a accionar un revólver contra un servidor policial, llegando a efectuar dos disparos, lo que además se traduce en un apreciable daño psicológico del que se derivan considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) La acción provocadora de la víctima y la actuación del imputado que fue su consecuencia, fueron tan próximas, que no transcurrió entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza";

Considerando, que, es bien sabido que "*la legítima defensa es, una causa que justifica la acción* de una *conducta* sancionada penalmente, eximiendo de *responsabilidad* a su autor respetando una serie de requisitos ya establecido en nuestro código, y en caso de no cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable", sin embargo, existen condiciones para que ella concurra, y entre estas está, la agresión la cual debe ser inminente e ilegítima, y en la especie, no se probó la existencia de tal agresión, que demostrara que la vida del imputado estuviera en peligro ni ninguna otra situación que permitiera eximir al imputado de la sanción correspondiente al accionar de su conducta;

Considerando, que en consonancia con lo anteriormente expuesto, es importante recordar lo que jurídicamente se entiende por "provocación", palabra que es definida por el "Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, como *"eximente otorgada en ciertos casos a la persona que ha cometido una infracción contra otra que, a la vez, acababa de cometer otra*

infracción, generalmente similar, contra la primera; así, bajo la forma de atenuante, en el homicidio y las lesiones"; y que para que la provocación se causa de excusa deben reunirse varios elementos constitutivos que no se han configurado en la especie, razón por la cual lleva razón la Corte en sus reflexiones por la que procede rechazar las quejas del recurrente en el tenor descrito;

Considerando, que en cuanto a su tercer medio, el recurrente expone la necesidad (en caso de retenerse el ilícito penal de homicidio) que la pena sea disminuida al mínimo legal acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, combinadas con los criterios para la determinación de la pena, y que si bien es cierto que esta se encuentra de la escala prevista por el legislador en el código penal, no menos cierto es que la Corte a qua debió observar que podía ser reducida al mínimo legal, pues no debe valorarse solo el hecho de que sea legal, sino que además sea proporcional con el caso sometido a la consideración de los jueces, examinándose entre otras particularidades la conducta de la víctima, que en la especie incurrió en comportamientos reprochables que la ley no cataloga como adecuados;

Considerando, que sobre el particular, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, reflexionó que:

"Necesidad (en caso de retenerse el ilícito penal de homicidio) de que la pena sea disminuida al mínimo legal, acogiendo a favor del procesado, amplias circunstancias atenuantes, combinadas con los criterios para la determinación de la pena. Si bien la pena impuesta al hoy recurrente en casación, se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador en el Código Penal, debía observar la corte a-qua que la misma podía ser reducida al mínimo legal, pues no debe valorarse sólo el hecho de que la misma sea legal, sino además que sea proporcional con el caso sometido a la consideración de los jueces, examinándose entre otras particularidades, la conducta de la víctima, que en la especie incurrió en comportamientos reprochables que la ley no cataloga como adecuados";

Considerando, que para contestar las quejas del recurrente, es importante recordar que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el mencionado artículo 339 del Código Procesal Penal, son asuntos estrictamente procesales y de fondo y que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado;

que esta alzada ha podido verificar que, la pena les fue impuesta dentro del parámetro establecido por la normativa legal vigente, y en virtud de los hechos puestos a su cargo y probados, no por mera voluntad del juzgador, ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales; de ahí que al no evidenciarse ningún error en las reflexiones de la Corte, procede rechazar también dichos alegatos, y consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso el recurso de casación interpuesto por Bilo Ozuna Peralta, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 654

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis David Reyes Gil.
Abogada:	Licda. Roxanna Teresita González Balbuena.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis David Reyes Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2363952-3, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Cana la Reina, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00341, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Luis David Reyes Gil, depositado el 3 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1098-2018 de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1, de octubre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat (Moca), emitió el auto de apertura a juicio núm. 00239-2012, en contra de Luis David Reyes Gil, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Vladimir Rojas Landeta, y el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aurelio Rojas Landeta y José Bonifacio Rojas (a) Bony;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual en fecha 15 de julio de 2015 dictó la sentencia núm. 00098-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Se declara a Luis David Reyes Gil, de generales anotadas, culpable del tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Víctor Vladimir Rojas Landeta, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y culpable de heridas voluntarias, en contra de los señores Manuel Aurelio Rojas Landeta y José Bonifacio Rojas Caraballo, a los cuales le causó heridas curable después de 20 días en violación del artículo 309 del Código Penal; por lo que en consecuencia dispone sanción penal de doce (2) años de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Pinito, La Vega como medio de reformación conductual y declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la oficina de defensa pública; SEGUNDO: Se rechaza ¡a constitución en querellante y actora civil de la señora Angélica María Taveras, que ha enunciado en calidad de pareja consensual del hoy occiso Víctor Vladimir Rojas Landeta en virtud de no haber probado su calidad; TERCERO: Se acoge la constitución en querellantes y actores civiles de los señores María de los Ángeles Landeta y Víctor Rafael Rojas, en su condición de madre y padre del hoy occiso Víctor Vladimir Rojas Landeta, por lo cual se condena a Luis David Reyes Gil, al pago de una indemnización a favor de ambos por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00). Ademas acoge la querella de acción civil de parte de Manuel Aurelio Rojas Landeta por haber recibido daño directamente, por lo que en consecuencia condena a Luis David Reyes Gil, al pago de una indemnización civil de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500.000.00) en provecho del mismo como justa compensación por los daños sufridos; CUARTO: Se ordena a secretaría general comunicar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución; QUINTO: Se condena al imputado Luis David Reyes Gil al pago de las costas en provecho de los licenciados Eligio Antonio Santos Almonte, por sí y por el Dr. Andrés Mendoza de León, constituido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00341, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis David Reyes Gil, representado por Roxanna Teresita González, defensora pública, contra la sentencia número 00098 de fecha 15/07/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus parte la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Luis David Reyes Gil, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Luis David Reyes Gil invocó como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal). La decisión impugnada no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en el plano fáctico y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando su sagrado deber de motivar en hecho y derecho su decisión. Que al desestimar la Corte a-qua lo planteado en el primer motivo de apelación en relación a las contradicciones que presentaban las declaraciones de los testigos a cargos, en gran parte se limita a las consideraciones realizadas por el Tribunal de primer grado, solo corrobora lo relativo a la hora, lugar y momento del hecho, sin hacer el más mínimo esfuerzo intelectual tendente a establecer como resultado o fruto racional lo relativo a la participación del encartado en los hechos sindicados, para lo cual se encontraban no solo facultados, sino además obligados, sin embargo nada de esto sucedió. Que existe violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, por no haber valorado las pruebas producidas en los debates conforme a los criterios de la sana crítica establecidos, por la razón de que más que valorar*

la prueba a cargo de manera conjunta, armónica y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no se hace sino "analizar" cada elemento probatorio de manera atomizada, desprovisto de toda coherencia y derivación que diera al traste con retener responsabilidad penal al encartado Luis David Reyes Gil, más allá de toda duda fundada en argumentos de razón. Que en relación al segundo motivo de apelación, donde se alegó violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 295, 296, 297, 59, 60 del Código Penal Dominicano y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la respuesta que brinda la Corte de apelación al respecto contiene grandes faltas a la reglas de todo razonamiento lógico, toda vez que contrario a lo que debió hacer se remite a la cuestión penal, sin antes llevar a cabo un recorrido por el material probatorio producido en primer grado, lo que fue no sólo su facultad, sino además su obligación, para luego despacharse dando por sentado la participación del encartado, como hecho fijado por un tribunal a cuya decisión debió hacer una revisión integral, a los fines de que el recurso interpuesto fuere efectivo";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"En su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada como motivos de apelación, los siguientes: "Primer Motivo: Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración del juicio: Segundo Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica: artículos 295, 296, 297, 59, 60 del Código Penal Dominicano, 323 y 172 Código Procesal Penal " 6. En el desarrollo de sus motivos de apelación, la parte recurrente, critica, en síntesis que los jueces del Tribunal a-quo hayan acogido las declaraciones del testigo José Bonifacio Rojas Caraballo, no obstante este haber establecido que vio cuando el imputado hizo el disparo, y al mismo tiempo estableció que él estaba de espalda y no pudo ver quién le dio el disparo; critica también, que el imputado haya sido condenado a 12 años obviando que los testigos acreditados por el órgano acusador no establecieron de manera clara y precisa haber visto a nuestro asistido cometiendo el hecho, por lo que, este no podía ser condenado como autor; aducen también, que los jueces del Tribunal a-quo no establecieron en sus motivaciones de manera clara y precisa cuál fue la participación del imputado, ni tampoco precisan los puntos de hecho que sirvieron de fundamento

para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo; por consiguiente, en la sentencia que se examina no se llega al fruto racional de las pruebas tal como lo dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal. 7. Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia; del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a quo establecieron como hechos probados, lo siguiente: "Que en fecha 22 del mes de enero del año 2012, siendo más o menos las 09:00 horas de la noche, el imputado, luego de discutir con el hoy occiso Víctor Vladimir Rojas Landeta, le produjo varios disparos que no se ha podido justificar que le causaron la muerte en el acto: que continuó su acción violenta respaldado por otros amigos y de su acto directo resultaron heridos además los señores Manuel Aurelio Rojas Landeta y José Bonifacio Rojas Caraballo, los cuales recibieron heridas de bala curables después de 20 días. Que luego de ocurridos los hechos, el imputado sus componentes en el caso, se ausentaron del lugar y fue tiempo después que fue arrestado para ser sometido por el presente caso. Se verifica, que para establecer la culpabilidad del acusado los jueces del tribunal a quo se fundamentaron, en las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos por Wiinston Rafael Rojas Landeta, Manuel Aurelio Rojas Landeta, Sagrario del Carmen Pichardo Batista y José Bonifacio Rojas Caraballo, las cuales se transcriben en la sentencia impugnada; en efecto, la Corte haciendo una valoración armónica y conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científico y máximas de experiencia de dichos testimonios en virtud de lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con toda certeza y sin la más mínima duda razonable estime la culpabilidad del encartado en los hechos que se le imputa; pues de dichas declaraciones tal y como lo exponen los jueces del tribunal a quo en el numeral 19, se comprueba que lo que originó el hecho fue la pelea ajena entre dos personas del sexo femenino, que luego de ser expulsadas del negocio cafetería sport bar, se instala en la calle, lo cual da lugar a la intervención del hoy occiso que en el afán por separarlas caen en el carro del imputado; de ahí, la discusión cambia de personas y antes que ser entre la mujeres que inicialmente se peleaban se transfiere al imputado que le fue golpeado su vehículo y al hoy occiso que él consideraba culpable de ese golpe. Producto de esa discusión el imputado saca un arma de fuego y le dispara inicialmente al

hoy occiso, quien tratando de resguardarse corre a buscar refugio hacia el negocio donde estaba la fiesta, al cual el imputado le sigue disparando y este no llega a entrar al negocio, pues fue alcanzado por los disparos que le quitaron la vida; por demás, los acompañantes del imputado, al percatarse del problema, antes que evitar la comisión de hechos, lo respaldan previéndose cada uno de un arma, lo que hace que el imputado, ya con respaldo de otras personas armadas y en su misma actitud, penetre al lugar y le dispare al hermano del occiso Manuel Aurelio Rojas Landeta, causándole una herida grave, cuyo proyectil hirió también al señor José Bonifacio, que estaba muy cerca del herido. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman. 9. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, la parte recurrente, Luis David Reyes Gil, ha atacado el fallo impugnado al disentir de la motivación brindada por la Corte a-qua al momento de desestimar las críticas esbozadas en los motivos primero y segundo del recurso de apelación interpuesto por éste contra la decisión de primer grado, donde ha sido cuestionada la valoración de los testimonios a cargos por resultar contradictorios, así como de los demás elementos probatorios aportados al proceso, por no ser el resultado de un esfuerzo intelectivo tendente a establecer como fruto racional lo relativo a la participación del encartado en los hechos sindicados, más allá de toda duda razonable, en los ilícitos penales puestos a su cargo, de violación a las disposiciones de los artículos 50, 60, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en el caso *in concreto,* de lo argüido en el memorial de agravios se advierte que las críticas vertidas contra la actuación del tribunal de segundo agrado atañen a lo ponderado sobre el plano probatorio de la decisión recurrida en apelación, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente Luis David Reyes Gil en los hechos juzgados, actuación esta que, contrario a lo denunciado, es resultante de la ponderación conjunta y armónica, de modo integral, del acervo probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, habiendo sido fundamentada la idoneidad, certeza, logicidad, coherencia y precisión de los mismos en la determinación de los hechos, lo que escapa al poder de censura que ejerce esta Alzada, al no haber sido probada su desnaturalización, y quedar comprometida la responsabilidad penal del recurrente, siendo sindicalizado como la persona que realizó los disparó que le quitaron la vida a Víctor Vladimir Rojas Landeta, y lesionaron a los señores Manuel Aurelio Rojas Landeta y José Bonifacio; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis David Reyes Gil, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00341, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 655

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Moreta Urbáez.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Moreta Urbáez, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, no porta cédula, domiciliado y residente en el barrio Pueblo Nuevo, casa s/n, provincia Barahona, República Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Josefa Altagracia Castro, decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0055509-4, domiciliada y residente en la calle avenida Luperón esquina Uruguay núm. 72, provincia Barahona, República Dominicana, parte recurrida;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lic. Reyner E. Martínez Pérez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Antonio Moreta Urbáez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, actuando en representación del recurrente Antonio Moreta Urbáez, depositado el 14 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución Núm. 2137-2018, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00011-2017, contra Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, y los artículos 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 en perjuicio de Jhonny Manuel Féliz Castro y Josefa Altagracia Castro;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial

de Barahona, la cual en fecha 14 de agosto de 2017, dictó la decisión núm. 107-2017-SSEN-00026, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Acoge la solicitud de celebración de juicio penal abreviado por acuerdo parcial presentado por el Ministerio Público, al que no se opuso la víctima, su representante legal; el imputado, ni su defensa técnica, Licda. Ruth Brito, en consecuencia, declara el imputado Yeison Alonso Peña Medrano, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano; 24 y 39, párrafo III, de Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del las victimas Jhonny Manuel Féliz Castro y Josefa Altagracia Castro; SEGUNDO: Homologa los términos del Acuerdo suscrito por las partes y sus abogados en fecha 07/05/2017, y depositado en audiencia, en consecuencia, condena al imputado Yeison Alonso Peña Medrano, a cumplir la pena de un año y un mes (13 meses) de prisión, ha ser cumplidos en el centro de privación de libertad de Barahona; TERCERO: Hace constar que tanto el representante del Ministerio Público, como los querellantes y actores civiles Jhonny Manuel Feliz Castro y Josefa Altagracia Castro, y el imputado Yeison Alonso Peña Medrano, renuncian al plazo para recurrir la presente decisión respecto del acuerdo parcial; CUARTO: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar siendo asistido por un Defensor Público; QUINTO: Ordena el envío de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; SEXTO: En cuanto al imputado Antonio Moreta Urháez (a) Agüita, rechaza las conclusiones presentadas por éste a través de su defensa técnica, Lic. Reyner Enrique Martínez, por carecer de fundamentación jurídica y fáctica; SÉPTIMO: Declara al imputado Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano; 24 y 39, párrafo III, de Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de las víctimas Jhonny Manuel Féliz Castro y Josefa Altagracia Castro, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor en el centro de privación de libertad de Barahona, en virtud de los motivos antes expuestos; OCTAVO: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar siendo asistido por un defensor público; NOVENO: Acoge la querella con constitución en parte civil presentada por los Sres. Jhonny Manuel Féliz Castro y Josefa

Altagracia Castro, por intermedio de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Maximiliano García Mella, Luis Javier Féliz Ferreras y Efren Féliz Jiménez, en contra del imputado Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, en consecuencia, le condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1, 000,000.00) como justa reparación por concepto de los daños y perjuicios causados a los señores Jhonny Manuel Féliz Castro y Josefa Altagracia Castro; DÉCIMO: Exime al imputado del pago de las costas civiles del proceso, por estar siendo asistido por un defensor público; DÉCIMO (Sic): Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el martes doce (12) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria al Ministerio Público, la defensa técnica de los imputados y los abogados de la parte querellante y actor civil";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00001, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de octubre del año 2017, por el acusado Antonio Moreta Urbáez, contra la sentencia No. 107-2017-SSEN-00026, dictada en fecha 14 del mes de agosto del año 2017, leída íntegramente el día 12 de septiembre del indicado año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, y por las mismas razones, acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y por los querellantes y actores civiles; TERCERO: Condena al recurrente, Antonio Moreta Urbáez, al pago de las costas penales del proceso, en grado de apelación";

Considerando, que el recurrente Antonio Moreta Urbáez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por inobservancia de la norma, no hubo correlación entre acusación y sentencia en transgresión al derecho de defensa. (artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, artículos 18, 25, 172, 321, 322, 336 del Código Procesal Penal, artículo 309 del Código Penal Dominicano. La conducta atribuida al recurrente en la acusación fiscal no establece que las heridas que le produjeron a la víctima haya tenido como vía de consecuencia una lesión permanente o pérdida del riñón izquierdo, condición importante para determinar el monto de la sanción como consecuencia de la conducta, en cambio, no fue recogido en la acusación fiscal ni tampoco en el Tribunal de primer grado en la página 5 parte final, página 6 porque transcribió de forma textual el contenido de los hechos de la acusación, es por ello que el Tribunal a-quo no lleva razón en rechazarlo por el entendido de ser mal fundada y carente de base legal nuestros argumentos. La decisión es manifiestamente infunda porque comete el mismo error que la jurisdicción de juicio, siendo la calificación jurídica atribuida en violación al artículo 309 del Código Penal, donde se determina conductas con varios resultados y sanciones privativas de libertad de la persona responsable de un hecho, aspecto de la norma que puede minimizar y agravar la escala de la pena; sin embargo, dicha acusación no pone en condición al juzgador y a las partes de entender de forma específica, el hecho o sanción que está enfrentando el imputado, para que pueda realizar sus medios de defensa frente a la sanción prevista en la acusación, por lo que el Tribunal siendo un tercero imparcial, de forma unilateral dio por acreditado hechos que no fueron descritos en la acusación en perjuicio del condenado, en violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal. Hay que precisar, que los hechos o circunstancias de la conducta delictiva debe demostrarse con elementos probatorios, subsumible en la calificación jurídica, que en el caso de la especie, como establecimos anteriormente, el artículo 309 del Código Procesal Penal tiene tres condiciones fácticas y sanciones penales con escala de pena distintas, es por ello que aunque se trate del mismo artículo, la descripción de los hechos debe establecer de forma detallada las circunstancias que enmarcan sus pretensiones, para la subsunción de tipo penal atribuido, de no ser así, estaría la persona procesada en estado de indefensión, por haber modificado de forma esencial la imputación, en violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"8) El acusado Antonio Moreta Urbáez, invoca como primer medio de su recurso de apelación, falta de motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal, aduciendo como fundamento de dicho medio en síntesis; que en la página 12 de sentencia impugnada el juzgador hace una síntesis del discurso de cierre de su defensa técnica, estableciendo, que el acusado invocó "que la parte acusadora no aportó testigos que corroboren el alegado intento de robo; que invoca que en el primer hecho la señora Josefa no estuvo y establece circunstancias de algo que no vio; que en el segundo hecho se establece que le dieron dos disparos de espaldas, sin embargo, no explica cómo pudo ver de espaldas a las personas; que no se ha establecido la pérdida del riñón, por lo que no se puede hablar de condena de cinco (5) años; que el querellante Jonny dice que perdió el conocimiento, por lo que no sabe quien le disparó; que se está frente a víctimas parcializadas; que no se han aportado medios de pruebas que permitan establecer que el acusado es culpable y no le ha sido destruida la presunción de inocencia; por lo que es procedente rechazar el dictamen del Ministerio Público, dictando sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba; ordenando el cese de cualquier medida"; pero que el tribunal sólo dio respuesta a una parte de sus argumentos, los cuales, pudieron incidir de forma preponderante en su suerte; que además, las informaciones de los testigos crean dudas respecto a su individualización, y que no le fue ocupada ninguna arma de fuego de la que pueda extraerse como consecuencia jurídica la posesión y porte ilegal de arma de fuego, incurriendo el tribunal en falta de motivación, falta de estatuir y transgresión al derecho de defensa, que forman parte de la tutela judicial efectiva contenida en la constitución; 9) Depuso enjuicio en calidad de testigo la señora Josefa Altagracia Castro, quien es madre de la víctima Jhonny Manuel Féliz Castro, cuyas declaraciones constan en otra parte de la presente sentencia, y de las cuales el juzgador extrajo que esta pudo ver cuando el imputado Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita acompañado de su hermano apodado Negrito, el cual estaba armado de machete, y de Alonso, quien es motoconcho, sacó un revólver y le dio un disparo por la espalda a su hijo Jhonny Manuel Féliz Castro. La testigo específica al tribunal que esto se originó porque en una ocasión el imputado Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, intentó despojar a su hijo de un motor, pero al este resistirse, le dio un cartuchazo por la espalda, y que

posteriormente continuaba amenazándolo y luego le da el tiro por la espalda determinando el tribunal que este testimonio vincula seriamente a los acusados con ilícito que se le atribuye; razonamiento respecto del cual esta alzada es de criterio que se apega a toda lógica, al considerar el tribunal de juicio que dicha testigo le estableció en todo momento que el autor del disparo que impactó a la víctima fue el ahora apelante, quien en el momento del hecho se encontraba acompañado de un hermano y de otra persona, indicándole que conoce al acusado porque viven en el mismo sector, de modo que no queda duda de la certeza que tiene la testigo respecto a quién es el autor de ocasionar las heridas que padece su hijo y el grado de participación de cada acusado; de igual manera la testigo dejó claro al juzgador que con anterioridad el mismo imputado había intentado robar un motor a la víctima, propinándole un cartuchazo, procediendo la víctima a denunciarlo, lo que originó amenazas por parte del imputado contra la víctima y contra ella misma por ser madre de ésta, llevando al ánimo del juzgador con sus declaraciones que este fue el móvil del hecho por el cual ha sido juzgado el acusado hoy apelante Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, lo que a toda luces vincula al acusado hoy apelante con los hechos de la causa; 10) De lo dicho por Jhonny Manuel Féliz Castro, cuyas declaraciones figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, el tribunal comprobó que el acusado Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita en una ocasión intentó despojarlo de una motocicleta y le dio un cartuchazo, y que al poner denuncia en su contra, el acusado procedió a amenazarlo para que la quitara; que transcurridos unos meses al imputado le hacen un allanamiento a raiz de dicha denuncia, y cuando la víctima Jhonny Manuel Féliz Castro se encontraba sentado en la parada de motoconchos, el acusado Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, junto con dos personas más, le disparó por la espalda con un revólver; 11) Fue presentado enjuicio por el Ministerio Público como prueba de cargo, el certificado médico-legal de fecha 28 de enero del 2016, a nombre de Jhonny Manuel Féliz Castro, el que el tribunal de juicio comprobó que al ser examinada la víctima por la autoridad competente, presentó heridas múltiples de arma de fuego tipo perdigón en región posterior del tronco y brazo derecho, extrayendo que su contenido es coherente con las declaraciones de las víctimas y testigos, en lo referente a que el imputado Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, en una primera ocasión le había dado un cartuchazo a la víctima. De igual forma los juzgadores valoraron un certificado médico legal de fecha 08 de julio del año 2016, en el cual consta que

Jhonny Manuel Féliz Castro, fue examinado por el médico legista, el cual certificó que dicha víctima presentó herida por arma de fuego en región lumbar izquierda post quirúrgica de laparotomía exploratoria, más frenectomía izquierda, causada por herida de proyectil, de pronóstico reservado, determinando que el contenido de este elemento probatorio, aun cuando su diagnóstico es de pronóstico reservado, robustece las declaraciones de los testigos, cuando dicen que la víctima Jhonny Manuel Féliz Castro recibió un disparo con un arma de fuego tipo revólver y como consecuencia le extirparon el riñón izquierdo, puesto que este informe médico legal establece, sin lugar a duda, las lesiones sufridas y la causa de éstas. Lo mismo comprobó con la constancia de ingreso en el Hospital Regional Universitario Jaime Mota, de fecha 7 de julio de 2016, suscrita por el Dr. Ledy Federico Matos, Sub-Director Médico, dejando constancia de que la víctima Jhonny Manuel Féliz Castro, estuvo ingresado en dicho centro de salud desde el 12 de junio de 2016 hasta el 20 de junio de 2016; constando también con dicha certificación que la víctima fue intervenida quirúrgicamente de emergencia, encontrándosele 1,800 cc de hemoperitonio, lesión grado 4 del riñón izquierdo; que se le realizó nefrectomía izquierda y lesión del 1/3 distal del páncreas (cola); lesión grado 3 de la cara anterior y posterior del estómago a nivel de curvatura mayor, debridandose los bordes y realizándose cierre primario en dos planos de ambas lesiones gástricas; resaltándole el contenido de la referida certificación coherente con el contenido del certificado médico legal de fecha 08 de julio de 2016, así como con las declaraciones de las víctimas y testigos, en cuanto le permitieron determinar que luego de la primera agresión, en una segunda ocasión el imputado Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita disparó a la víctima Jhonny Manuel Féliz Castro con un revólver, causándole daños en varios órganos de su cuerpo, y que esto le trajo como consecuencia que fuera ingresada en el centro de salud y que se viera en la necesidad de que se le realizara una intervención quirúrgica en la que, entre otras cosas, le fuera extirpado el riñón izquierdo; 12.- También fueron presentadas en juicio cuatro (4) fotografías, de las cuales dicen los juzgadores de primer grado, que en las mismas se observan las lesiones recibidas por la víctima Jhonny Manuel Féliz Castro, por lo que se corroboran con los demás elementos probatorios que han sido citados, arribando a la conclusión de que ciertamente, las heridas sufridas por la víctima Jhonny Manuel Féliz Castro, fueron provocadas por los imputados Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita y Yeison Peña Medrano, mediante el uso de armas de

fuego, tal como lo sostuvieron la víctima Jhonny Manuel Féliz Castro y su madre, la señora Josefa Altagracia Castro. Considerando esta alzada que es correcta y acertada la conclusión a que arribó el juez a quo, en razón que los testigos a cargo y que depusieron en la audiencia de juicio coincidieron por separado en señalar que la persona que hizo el disparo que impactó a Jhonny Manuel Féliz Castro, fue el señor Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, quien andaba acompañado de un tal Antonio y su hermano apodado Negrito; 13) El tribunal de juicio puntualiza de manera motivada que el acusado Yeison Alonso Peña Medrano, admitió los hechos descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público, mientras que el imputado Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, por medio de su defensa técnica, niega haber intentado despojar de su motocicleta a la víctima Jhonny Manuel Féliz Castro. También niega haberle herido con arma de fuego en las ocasiones señaladas, ni haber hecho uso de la escopeta y el revólver, tal y como señala el acusador en su acusación. Contrario a esto, tanto la víctima y testigo Jhonny Manuel Féliz Castro, como Josefa Altagracia, le han señalado como la persona que en una ocasión le persiguió e intentó despojarlo de su motocicleta, y como se resistió, le disparó con una escopeta calibre 12mm; y que posteriormente, a raiz de una denuncia que interpusiera en su contra, este (Antonio Contrario a esto, tanto la víctima y testigo Jhonny Manuel Féliz Castro, como Josefa Altagracia, le han señalado como la persona que en una ocasión le persiguió e intentó despojarlo de su motocicleta, y como se resistió, le disparó con una escopeta calibre 12mm; y que posteriormente, a raíz de una denuncia que interpusiera en su contra, éste (Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita), junto a Yeison y un tal Negrito, le propinó un disparo con un revólver, hiriéndole nueva vez, ocasionándole heridas de tal magnitud, que tuvieron que sacarle el riñón; llegando el tribunal a la conclusión que la defensa material del acusado hoy apelante había sido contradicha de manera coherente; 14) Es de derecho puntualizar que el acusado fue enviado a juicio conjuntamente con el coacusado Yeison Peña Medrano, para que fuesen juzgados por violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal, 24 y 39 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, los cuales tipifican y sancionan el ilícito de heridas voluntarias inferidas con el uso de arma de fuego, asignando el juzgador condena de un (1) año y un mes de prisión contra el coacusado Yeison Peña Medrano conforme al acuerdo a que éste arribó con el Ministerio Público y contra Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, hoy apelante, impuso condena

de cinco años de reclusión menor, sanción penal que se ajusta a las disposiciones de la norma legal. De lo anterior se deduce que el tribunal a-quo actuó conforme a derecho, puesto que su decisión responde a los dictados de los códigos penal y procesal penal en los artículos citados, de modo que en esas atenciones, esta alzada es de criterio unánime que en lo referente al aspecto penal del caso, el tribunal de juicio apreció correctamente la prueba, y de igual manera, en ese sentido hizo una correcta fundamentación de la sentencia, por lo que procede rechazar y en efecto se rechaza el medio en análisis. 16." Conforme a lo antes transcrito, cabe señalarse que no es cierto el argumento del apelante cuando en el primer medio de su recurso de apelación invoca que los acusadores, público y privado, no aportaron elementos probatorios suficientes que destruyeran su presunción de inocencia, dado que la prueba valorada en juicio demostró su participación en los hechos más allá de toda duda razonable; y en lo referente a que el tribunal juzgador sólo contestó una parte de sus propuesta, vale decir que conforme a la sentencia impugnada, como al acta levantada al efecto, las conclusiones dadas ante el tribunal a quo por el acusado apelante, se contraen a solicitar su descargo por insuficiencia probatoria, siendo esta propuesta rechazada en base los razonamientos emitidos en la sentencia, con los cuales justificó el tribunal las razones que lo condujeron a concluir en la participación activa del acusado en los hechos, sin que conste en la sentencia ni en la correspondiente acta de audiencia ninguna otra propuesta o incidente que no haya obtenido repuesta por parte del tribunal. En lo referente a que no le fue ocupada ninguna arma de fuego que lo vincule con la posesión ilegal de arma de fuego, vale decir que por un lado, el hecho de que al acusado no se le haya ocupado arma de fuego, en modo alguno implica que no haya participado en los hechos atribuidos, por otro lado, el hecho por el cual ha sido juzgado el acusado, se contrae a ocasionar heridas voluntarias con el uso de arma de fuego en perjuicio de Jhonny Manuel Féliz Castro, hecho que ha sido comprobado por el tribunal al valorar el fardo probatorio aportado por la parte acusadora, específicamente el testimonio de la víctima Jhonny Manuel Féliz Castro y el de su madre, la señora Josefa Altagracia Castro, quienes dejaron establecido al tribunal que el acusado Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, fue la persona que infirió a la víctima heridas con arma de fuego, señalando ambos testigos que en un primer incidente, en que el acusado intentó sustraer una motocicleta a la víctima le propinó un cartuchazo, y en un segundo momento, a raiz de que

por el primer incidente la víctima presentó una denuncia, el acusado procedió a amenazarlo tanto a él como a su madre para que retirara la denuncia y como no lo hizo, acompañado de dos personas más, entre ellos un hermano del acusado, le propinó un tiro con un revólver. El tribunal de juicio comprobó que las afirmaciones eran corroboradas por la prueba científica, en razón que los certificados médicos legales aportados con la acusación, determinaron que el 28 de enero del 2016, Jhonny Manuel Féliz Castro, fue evaluado por el médico legista de Barahona, constatando que éste presentó heridas múltiples de arma de fuego tipo perdigón en región posterior del tronco y brazo derecho; así mismo comprobó con del certificado médico legal de fecha 08 de julio 2016, que seis meses después, Jhonny Manuel Féliz Castro también presentó herida por arma de fuego en región lumbar izquierda post quirúrgica de laparotomía exploratoria, más nefrectomía izquierda, causado por herida de proyectil, con pronóstico reservado; lo que evidentemente pone de manifiesto que entre la víctima y el acusado, tal como lo manifestara éste y su madre, surgieron dos incidentes y que en ambas ocasiones, la víctima recibió heridas de arma de fuego aún cuando al acusado no se le haya ocupado arma de fuego alguna, tal como lo específica la prueba testimonial, información que también resultó corroborada por la constancia de ingreso en el Hospital Regional Universitario Jaime Mota de fecha 07 de julio de 2016, suscrita por el Dr. Ledy Federico Matos, Sub-Director Médico, según la cual, Jhonny Manuel Féliz Castro, estuvo ingresado en dicho centro de salud desde el 12 de Junio de 2016 hasta el 20 del mismo mes y año; que fue intervenido quirúrgicamente de emergencia, encontrándosele 1,800 cc de hemoperitonio, lesión grado 4 del riñón izquierdo; que se le realizó nefrectomía izquierda y lesión del 1/3 distal del páncreas (cola); lesión grado 3 de la cara anterior y posterior del estómago a nivel de curvatura mayor, debridandose los bordes y realizándose cierre primario en dos planos de ambas lesiones gástricas; determinando el tribunal de juicio a partir de la valoración a este elemento probatorio, que producto de la herida inferida, a la víctima se le realizó una intervención quirúrgica en la que entre otras cosas, le fuera extirpado el riñón izquierdo; igualmente, las fotografías aportadas al proceso muestran heridas en el cuerpo de la víctima que evidentemente fueron causadas con arma de fuego; de modo que el tribunal del primer grado hizo una correcta valoración de las declaraciones testimoniales que valoró, las cuales concatenó con la prueba documental y científica obteniendo como resultado la

participación del acusado en el hecho más allá de toda duda razonable. Esto queda resaltado por el hecho que este tribunal de segundo grado no advierte contradicción en ninguno de los testimonios rendidos en juicio, tampoco ha detectado contradicción entre uno (s) y otro(s) testimonio(s), además, como se ha dicho precedentemente, el fardo probatorio presentado en juicio por los acusadores, es prueba de cargo suficiente, que ha destruido la presunción de inocencia de que era acreedor el acusado; razones por las cuales carece de base legal el medio invocado por el apelante, razón por la cual se rechaza en cuanto al aspecto civil de la sentencia; 18) Es de derecho resaltar que el apelante no invoca ningún motivo en cuanto al aspecto civil de la sentencia, y como en este grado de jurisdicción no han sido detectadas violaciones de índole constitucional, que hayan sido cometidas por el tribunal a quo; en este segundo grado no será analizado el indicado aspecto civil, en virtud que la parte capital del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 10-15, dispone "Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso"; 19) Como segundo medio el acusado invoca violación a la ley por inobservancia, artículos 69 numeral 10 de la Constitución, 1, 11, 25, 321, 322 y 336 del Código Procesal Penal y 309 del Código Penal, bajo el argumento de que en la parte final de la página cinco (5), la sentencia recurrida narra los hechos y circunstancias por los cuales está acusado, que son los mismos hechos y circunstancias que se recogen en las páginas 1 y 2 del escrito de acusación del Ministerio Público; sin embargo, en la página 16 de dicha sentencia se recogen hechos probados y circunstancias distintas a las que contiene la acusación, de las cuales no fue advertido, como es el hecho de que se retenga que las heridas recibidas por la víctima le ocasionaron pérdida del riñón izquierdo, que esto tampoco está contenido en la acusación del Ministerio Público, ni fue discutido en el juicio, incurriendo el juzgador en desnaturalización de los hechos, ya que la calificación jurídica del caso se contrae a la violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, y si bien es cierto, invoca el apelante, que los hechos y circunstancias de la conducta delictiva deben subsumirse en la norma, y que en la especie el hecho se enmarca dentro del artículo 309 del Código Penal, no es menos cierto que el mismo tiene tres condiciones y

consecuencias con escalas de penas distintas, por lo que, aunque se trate del mismo artículo, la acusación debe definir de forma específica las circunstancias que enmarcan sus pretensiones, para no ocasionar, como ocurrió en la especie, la indefensión del acusado y la violación al derecho de defensa, ya que se ha modificado de forma sustancial la imputación; que al tenor del artículo 322 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público y el querellante pudieron ampliar la acusación si en el transcurso del juicio surgieron circunstancias que lo amerite; que conforme a este señalamiento cabe asumir que el tribunal varió la calificación del expediente, aunque haya quedado enmarcado dentro del mismo artículo, y que esta variación no fue hecha en observancia del artículo 321 del Código Procesal Penal, que señala el proceder una vez advertida esta situación; 20) En las consideraciones dadas por esta alzada con mira a contestar el recurso de apelación interpuesto por el acusado, ha quedado establecido que el tribunal a quo hizo un correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración, los cuales fueron debatidos en juicio oral, público y contradictorios, ofreciendo el tribunal juzgador en la sentencias los motivos por los cuales retuvo valor probatorio a los elementos de prueba a cargo. El tribunal retuvo de las declaraciones de la víctima, señor Jhonny Manuel Féliz Castro, como de las declaraciones de Josefa Altagracia Castro, la vinculación que estos hacen del imputado apelante con el hecho en cuestión, estableciendo que lo identificaron en el lugar del hecho y que observaron el momento en que le infirió herida de bala a la víctima, dejándole establecido al tribunal, sin lugar a duda razonable que el apelante Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, fue el causante de las lesiones que padece la víctima, de modo que a los juzgadores no le quedó duda de la participación que tuvo Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita en el hecho, al igual que no le queda duda a este tribunal de segundo grado al ponderar la sentencia impugnada, y si bien es cierto que el tribunal se sustentó en las declaraciones de la víctima y en las de su madre, no es menos cierto que el acusado no aportó al tribunal ningún elemento de prueba que llegara a contradecir el resultado obtenido mediante la valoración de los elementos de pruebas aportados por los acusadores, los cuales fueron suficientes para destruir el principio de inocencia que protegía al acusado Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, máxime cuando los acusadores aportaron además otros elementos probatorios tanto testimonial, como documentales, científicos e ilustrativos que robustecieron los dichos de la víctima; 21) En la especie, ha quedado probado en

juicio, más allá de toda duda razonable, que el ahora recurrente, produjo a la víctima Jhonny Manuel Féliz Castro, un disparo con un arma de fuego, heridas que le ocasionó que perdiera el riñón izquierdo, por tanto, tal y como dejó sentado el tribunal a quo, al consignar en la sentencia objeto del recurso de apelación que se analiza, que el 27 de enero del 2016, alrededor de las dos de la tarde (02:00 P. M.), el acusado Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, disparó con una escopeta calibre 12 mm, a la víctima Jhonny Manuel Féliz Castro, produciéndole heridas en la espalda por perdigones, tal y como consta en las fotografías aportadas y en el certificado médico legal, de fecha 28 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Miguel García Ortiz, médico legista de Barahona; y que el 12 de junio del 2016, alrededor de las dos de la tarde (02:00 p.m.), el acusado Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, acompañado del coimputado Yeison Alonzo Peña Medrano y de un tal Negrito, agredieron físicamente al señor Jhonny Manuel Féliz Castro, ocasionándole herida de proyectil por arma de fuego, con trauma penetrante en el abdomen, ocasionándole la pérdida del riñón izquierdo. Los citados hechos constituyen el ilícito de heridas voluntarias sancionados por las disposiciones de los artículo 309 del Código Penal Dominicano; 22) Como se ha dicho en consideraciones anteriores, en el segundo medio el acusado ha invocado que el hecho de que el tribunal a quo retuviera que producto de la herida de bala que recibió la víctima, esta perdió el riñón izquierdo, sin que esta situación se encuentre recogida en la acusación y sin que se haya debatido en juicio, implica que dicho tribunal varió la calificación del hecho sin previa advertencia al acusado, aún cuando el ilícito por el que ha sido acusado se enmarque dentro de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal; pero contrario a este argumento, conforme se desprende del análisis hecho a la sentencia impugnada y de las piezas que obran en el expediente, consta en dicho expediente que en fecha 24 de noviembre de 2016, el Ministerio Público presentó acusación contra Yeison Alonzo Peña Medrano y Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, especificando que su acusación se contrae a que el día veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016), alrededor de las dos de la tarde (02:00 p.m.), los acusados Yeison Alonzo Peña Medrano y Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, le dispararon a Jhonny Manuel Féliz Castro con escopeta calibre 12 mm, produciéndole heridas en la espalda por perdigones en la espalda, luego intentaron despojarlo de una motocicleta, lo que no lograron por la intervención de personas que se encontraban en los alrededores, hecho ocurrido en la

avenida Luperón de esta ciudad; el día doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), alrededor de las dos de la tarde (02:00 p.m.), el acusado Yeison Alonzo Peña Medrano y Antonio Moreta Urbáez (a) Agüita, en compañía de un tal Negrito, agredieron físicamente a Jhonny Manuel Féliz Castro, ocasionándole herida por arma de fuego, tipo moniciones con trauma penetrante en abdomen; hecho ocurrido en Pueblo Nuevo. Como soporte de la acusación, el Ministerio Público aportó, entre otros elementos probatorios, el certificado médico legal de fecha 8 del mes de julio del año 2016, a nombre de Jhonny Manuel Féliz Castro, emitido por el médico legista de Barahona, según el cual la víctima presentaba herida por arma de fuego en región lumbar izquierda post quirúrgica de laparotomía, nefrectomía izquierda; igualmente fue ofertada por el acusador la constancia de ingreso a el Hospital Regional Universitario Jaime Mota de fecha 07/07/2016, suscrita por el Dr. Ledy Federico Matos, Sub-Director Médico de dicho centro de salud, dejando constancia dicho médico de que Jhonny Manuel Féliz Castro, estuvo ingresado en dicho centro de salud desde el 12 de junio del 2016 hasta el 20 de junio de 2016; que fue intervenido quirúrgicamente de emergencia, encontrándosele 1,800 cc de hemoperitonio, lesión grado 4 del riñón izquierdo; que se le realizó nefrectomía izquierda y lesión del 1/3 distal del páncreas (cola); lesión grado 3 de la cara anterior y posterior del estómago a nivel de curvatura mayor, debridandose los bordes y realizándose cierre primario en dos planos de ambas lesiones gástricas. La acusación del Ministerio Público le fue notificada a ambos acusados el día 29 de noviembre del año 2016, en la persona de cada uno, por tanto, al contener el escrito contentivo de acusación una narración sucinta y precisa del hecho imputado y estar acompañada de los elementos probatorios que la soportan, los cuales además fueron enunciados como elementos probatorios y fue transcrito su contenido en dicho escrito de acusación; hace prueba suficiente de que la parte acusada como su defensor (a) técnico (a) tienen pleno conocimiento de la acusación que pesa en su contra, resultando entonces infundado tanto el argumento relativo a que fue juzgado por hecho y circunstancias distintas a la contenida en la acusación y a las debatidas enjuicio colocándolo en estado de indefensión, como el argumento relativo a que el tribunal varió la calificación del hecho sin previa advertencia, en violación a su derecho de defensa y en inobservancia de las disposiciones de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, por tanto, también carece de base legal el segundo medio invocado por el apelante, por lo que

se rechaza; 23) El acusado recurrente, por conducto de su defensor técnico concluyó en audiencia por ante este tribunal de segundo grado, solicitando que se revoque la recurrida sentencia, y esta Cámara Penal de la Corte dicte directamente sentencia, conforme al artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la 10-15, en consecuencia, modifique el dispositivo séptimo dictando sentencia condenatoria a pena cumplida, tomando en consideración el tiempo que tiene en prisión, disponiendo su inmediata puesta en libertad desde el mismo salón de audiencias. De manera subsidiaria solicitó que una vez comprobados los vicios de procedimiento, se revoque la sentencia recurrida y se ordene la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal correspondiente y que las costas se declaren de oficio. En sentido contrario concluyeron el Ministerio Público y el actor civil y querellante, quienes por separado solicitaron el rechazamiento del recurso de apelación del acusado y la confirmación de la sentencia recurrida; 24) Procede rechazar en todas sus partes las conclusiones principales y subsidiarias del acusado recurrente, en razón que éste solicita que la alzada dicte directamente sentencia del caso, condenándolo a pena cumplida, tomando en consideración el tiempo que tiene en prisión, y se disponga su inmediata puesta en libertad desde el mismo salón de audiencias o que en su defecto se ordene la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal correspondiente, pero como se ha indicado, en juicio los acusadores presentaron pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia del acusado, y siendo así, lo procedente es declararlo culpable e imponerle la correspondiente sanción penal, mediante la aplicación de pena, como bien lo ha hecho el tribunal a-quo; razones que también indican que tampoco procede declarar la nulidad de la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio, por tanto, se rechazan dichas conclusiones, con lo cual quedan acogidas las conclusiones del Ministerio Público y las de los querellantes y actores civiles, y por vía de consecuencia, queda rechazado el recurso de apelación de que se trata; procediendo entonces la condenación en costas penales al recurrente, por haber sucumbido en el proceso, tal como lo solicitara el Ministerio Público en sus conclusiones, no imponiendo condenaciones en costas civiles, por no haberlo solicitado los actores civiles; 25) El artículo 422, parte capital del Código Procesal Penal faculta a la Corte de Apelación apoderada de un recurso de apelación, si lo estima pertinente y conforme a la ley que rige la materia, rechazar el recurso de apelación, en

cuyo caso, la sentencia recurrida queda confirmada, como es el caso de la especie";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto,* las quejas vertidas contra la actuación realizada por la Corte a-qua al conocer sobre los motivos que dieron origen al recurso de apelación interpuesto contra la decisión dada por la jurisdicción de juicio, denota fundamentalmente una inconformidad con la calificación jurídica establecida, a través de la determinación de los hechos, pues en la acusación fiscal no se estableció que los golpes y heridas ocasionados a la víctima tuvieran como consecuencia una lesión de carácter permanente (perdida del riñón izquierdo), condición indispensable para poder establecer la sanción penal aplicable al justiciable Antonio Moreta Urbáez, en virtud de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, y para que la defensa técnica del recurrente pudiera ejercer sus medios de defensa y no se encuentre en un estado de indefensión ante la modificación que ha sufrido la misma al momento de sancionar al recurrente, en violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al efecto, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, toda vez que la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ponderar, que como sustento jurídico a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 24 de noviembre de 2016, en contra del recurrente Antonio Moreta Urbáez, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que regula las heridas y golpes voluntarios no calificados homicidios, en perjuicio del hoy occiso Jhonny Manuel Féliz Castro, fue aportado un certificado médico legal suscrito en fecha 8 de julio de 2016 por el médico legista de Barahona, según el cual la víctima al ser sometida a examen médico presentó herida por arma de fuego en región lumbar izquierda, post quirúrgica de laparotomía y nefrectomía izquierda;

Considerando, que igualmente fue aportada una constancia de ingreso a el hospital regional universitario Jaime Mota suscrita en fecha 7 de julio de 2016, por el Dr. Ledy Federico Matos, Sub-director Médico de dicho centro de salud, donde se hace constar que la víctima estuvo

ingresada en dicho centro hospitalario del 12 al 16 de junio de 2016, siendo intervenida quirúrgicamente de emergencia, encontrándose 1,800 cc de hemoperitoneo, lesión grado 4 del riñón izquierdo (realizándosele nefrectomía izquierda), y lesión del 1/3 distal de páncreas (Cola), lesión grado 3 de la cara anterior y posterior del estomago a nivel de curvatura mayor, desbridándose los bordes y realizándose cierre primario en dos planos de ambas lesiones gástricas; siendo ponderado además, el hecho de que el acta de acusación le había sido notificada en fecha 29 de noviembre de 2016, conteniendo una relación precisa y circunstanciada del hecho punible, con indicación específica de la participación del recurrente, descripción de los elementos de prueba que la motivan y la calificación jurídica del hecho punible, entre otras consideraciones prescriptas por el artículo 294 del Código Procesal Penal, por lo que la barra de la defensa tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa al haber obtenido conocimiento pleno de los hechos que la originaron;

Considerando, que así las cosas, lejos de advertirse la existencia de variación alguna en los hechos de la prevención que colocara al imputado recurrente Antonio Moreta Urbáez, en un estado de indefensión, la Corte a-qua lo que ha comprobado es que existe una correcta subsunción de los hechos con el derecho aplicable, al tratarse el tipo penal juzgado de golpes y heridas voluntarios, que en la especie han provocado una lesión de carácter permanente, sancionado en el artículo 309 del Código Penal con la pena de reclusión menor; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie*";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Moreta Urbáez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona**.**

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 656

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel Manuel López Ozoria y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Sena y Dr. Francisco A. Francisco T.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Manuel López Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0044883-1, domiciliado y residente en la calle Progreso Arriba núm. 13 de la ciudad y municipio de Nagua, imputado y civilmente demandado; Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0044883-1 y 071-0006631-0, domiciliados y residentes en la calle Frenito del municipio de Nagua, provincia Trinidad Sánchez y el segundo en la calle Restauración núm. 18 del sector Las Quiniestas de

la ciudad de Nagua, querellantes, contra la sentencia núm. 01025-2016-SSEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco A. Francisco T., actuando a nombre y en representación de Ángel Manuel López Ozoria, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Juan Sena, actuando a nombre y en representación de Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licda. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco T., en representación del recurrente Ángel Manuel López Ozoria, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Sena, en representación de los recurrentes Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 14 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, interpuso formal acusación, en contra de Ángel Manuel López Ozoria, por presunta violación de los artículos 295, 304, 317, 309-2 y 309-3 letra c, d, e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Crismely García Brito;

b) que en fecha 17 de mayo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Ángel Manuel López Ozoria, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 317, 309-2 y 309-3 letra c, d, e del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 115-2013, el 22 de noviembre de 2013, donde declaró culpable de homicidio a Ángel Manuel López Ozoria, condenándolo a quince (15) años de reclusión y Diez Millones de Pesos (RD$10, 000,000.00) de indemnización;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación y revocada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 00104-2014 de fecha 30 de abril de 2014, donde anula la decisión y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

e) que una vez apoderada mediante envío por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que emitió la sentencia núm. 023-2015, el 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable a Ángel Manuel López Ozoria, de generales anotadas, de cometer homicidio involuntario, en perjuicio de Crismely García Brito (occisa), en violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, otorgándole de esta forma la verdadera calificación jurídica a los hechos de esta causa; SEGUNDO: Condena a Ángel Manuel López Ozona, a cumplir dos (2) años de reclusión menor, para ser cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; TERCERO: Condena a Ángel Manuel López Ozoria, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: En cuanto a la querella con constitución en actor civil admitida por el Juzgado de la Instrucción a favor de los señores Antonio Rosario

García y Flor Magalis Brito, en su calidad de padres de la hoy occisa; en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), divididos de la siguiente manera: Un Millón (RD$ 1,000,000.00), a favor de los hijos de la occisa y Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de los padres de esta, de nombres José Antonio Rosario García y Fior Magalis Brito, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; QUINTO: Se advierte a las partes que le haya resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 395, 396, y 418 del Código Procesal Penal";

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 0125-2016-SSEN-00049, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por los siguientes recursos de apelación: a) el incoado por el Licdo. Luis Eduardo Jiménez V, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia María Trinidad Sánchez, el veinte y dos (22) de septiembre del dos mil quince (2015); b) el realizado por el Licdo. Juan Sena, a nombre y representación de los ciudadanos Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario García, el veinte y cinco (25) de septiembre del dos mil quince (2015); y c) el interpuesto por el Dr. Francisco A. Francisco T., a favor del imputado Ángel Manuel López Ozoria, el 30/10/2015, todos estos recursos en contra de la sentencia no. 023-2015 de fecha seis (6) de mayo del dos mil quince (2015), Pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Y queda confirmada la decisión recurrida; SEGUNDO: Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de veinte días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la cámara penal de la corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conforme dispone el artículo 426 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales de la presente alzada; CUARTO: En cuanto a las costas civiles del tribunal de alzada, procede la Corte a condenar al

imputado Ángel Manuel López Ozoria, al pago de estas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Sena, quien representa a la parte querellante y actora civil, por este afirmar haberla avanzado en su totalidad; QUINTO: Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes de manera íntegra por secretaría a las partes del presente proceso";

Considerando, que el recurrente, Ángel Manuel López Ozoria, propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

"Único Medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: Consistente en una errónea aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal; y errónea aplicación del art. 319 y no aplicación del art. 463 del Código Procesal Penal. Al momento de establecer los criterios para la imposición de la pena, se limitaron a enumerar los siete (7) criterio que se establecen en el art. 339 del Código Procesal Penal, sin analizarlos y subsumir estos en los motivos que le llevaron a imponer la pena máxima contemplada en el art. 319 del Código Penal, para el tipo penal retenido para condenarlo; responden de forma genérica estableciendo que el tribunal del primer grado, "analizó el grado de participación del imputado en la acción típica que le fue probada" se toma en cuenta la conducta de él apropósito de haberle producido un disparo a su consorte. Pero contrario a como sostiene la corte, lo juzgadores de primer grado, establecen y reconocen como único fundamento de sus motivaciones para imposición de la pena, que el imputado debe cumplir una pena legal y moral, por darle muerte a esas circunstancias a su pareja, con un hijo de ambos en su vientre, y el contexto social donde cometió el hecho. (párrafo final del apartado denominado determinación de la pena, inserto en la página 29 de la sentencia recurrida en apelación; es decir, prácticamente no toman en cuenta los criterios mas allá de su enumeración, ni los subsumen en los hechos, en la personalidad, y la conducta del imputado en el momento y posterior al hecho por el cual fue juzgado, es decir en los criterios establecidos en el art. 339, del Código Procesal penal para la imposición de la pena, salvo en su intima convicción porque no lo explican ni lo desarrollan en sus motivaciones sobre la pena a imponer; error en que incurren parcialmente los juzgadores del grado de apelación. Erro la corte en sus motivaciones al igual que el tribunal del primer grado, porque las características personales del imputado son la de un hombre trabajador, de una familia honrada y trabajadora, que no ha sido procesado*

por otro caso ni tiene antecedentes penales; todo lo cual revela junto al contexto social donde se cometió el hecho por la gravedad del hecho y el daño solo a la familia de la occisa sino a el mismo, la grave situación por la que ha pasado; porque además de que perdió su pareja por un error personal involuntario, perdió una criatura que iba a ser su primer hijo, situaciones que pueden ser reconocidas como una sanción mayor que la pena impuesta por el tribunal y ratificada por la Corte. Porque la corte al igual que el tribunal de primer grado, al momento de verificar que el hecho fue cometido por el imputado por una negligencia o imprudencia pero que su conducta posterior revelo, no solo arrepentimiento de lo que hizo, sino de auxiliar a la occisa que era su pareja, llevándola inmediatamente a un Centro Clínico, y la de presentarse voluntariamente ante la autoridad competente declarando lo que sucedió, son circunstancias que de debieron ser tomadas en cuanta por los juzgadores de primer grado y los de apelación para atenuar la pena a imponer de conformidad con lo establecido en el art. 341 del Código Procesal Penal. La corte podía acoger la más amplias circunstancias atenuantes y aplicar la suspensión d ela pena como le fue solicitado";

Considerando, que los recurrentes, Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario García, proponen como medio de casación en síntesis los siguientes:

"Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, durara un año y seis meses para emitir una sentencia, ver fecha de audiencia y fecha de la notificación de la sentencia. Con estas críticas hechas a la sentencia núm. 023-2015(Bis), emanada del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, que tiene el propósito de edificar a los jueces de la corte. El tribunal a quo lejos de analizar en su justa dimensión los puntos criticados lo que hace es buscar un salvamento a la decisión recurrida y pune en boca de esos honorables jueces mayoritarios lo que ellos no querían decir, sino mas bien que lo plasmado por ellos en la sentencia, no buscaba más que favorecer al imputado, porque no es verdad que un tribunal pueda equivocarse tantas veces y siempre a favor del imputado por lo que la corte debió revocar la sentencia de marra y producir su propia decisión, por lo que al no hacerlo de esa forma y fallar como lo hizo nos vemos compelido a esgrimir ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, los mismos medios que invocamos ante la referida corte de

apelación, en ocasión del recurso de apelación en contra de la referida sentencia y agregándole un nuevo medio de casación decidiendo no declarar. Toda vez que no se puede establecer con claridad meridiana si el imputado Ángel Manuel López Ozoria ejerció o no su derecho a declarar, o si se abstuvo de declarar, por lo que habría que preguntarse. ¿De quién son la declaraciones que el Tribunal le atribuye al imputado? Como es posible que los jueces de la corte incurran en el mismo error de dar como ciertas las declaraciones del imputado y desconocer las declaraciones y el informe de la perito del Inacif?, nadie creyó que se trato de un acción inintencional, sino de un crimen intencional. El juez o jueces mayoritarios no le den verdadero valor probatorio a una prueba científica como lo es un peritaje: pues no es lo mismo un disparo a distancia, que un disparo a contacto (quemarropa) y en las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos. La corte hace un esfuerzo por justificar y dar por sentado que dicho instrumento judicial, no tiene más que errores de forma y que esto de ninguna manera la hacen anulable y con ese fin le va acondicionado el camino para no anularla";

Considerando, que antes de referirnos a cualquier medio de casación contenido en los recursos, debemos responder a la solicitud de extinción de la acción por haber sobrepasado el presente proceso el plazo máximo establecido por la ley;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 "*Derecho a la Libertad Personal*"; artículo 8 "*Garantías Judiciales*" y artículo 25 "*Protección Judicial*"; siendo parte del componente de los derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que reconoce tanto al imputado como a la

víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su decisión 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia de fondo, Reparaciones y Costas del 5 de julio de 2004, "(…) *el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (…)*"; pues "*(…) una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales";*

Considerando, que el referido plazo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en cual se desarrolló, para cuyo análisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa;

Considerando, que en ese sentido con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró que *"la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio";* correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que por el hecho del proceso seguido al imputado Ángel Manuel López Ozoria, llevar desde el 12 de septiembre de 2012, dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de responsabilidad de estos ni del órgano judicial, y es justo en ese sentido que destacamos que

entre las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso las mismas fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten al imputado y a las demás partes del proceso a través de sus respectivas defensas, siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del mismo;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel mas teórico;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización, y vulneración al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte acusadora quien ha actuado de manera diligente como en el caso de la especie, que ha hecho gestiones para la agilización del proceso, como se evidencia con el pronto despacho interpuesto por ante el tribunal de primer grado en fecha 11 de agosto de 2015; esto, unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resultó exagerado;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

En cuanto al recurso de Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario García:

Considerando, que en primer lugar, señalan los recurrentes que ante una contradicción o ilogicidad de la sentencia de primer grado, donde por un lado se estableció que el imputado no declaró y por otro se sostiene que sí lo hizo, no debió la alzada, subsanar directamente, sin enviar a nuevo juicio, estimando los recurrentes, que no se sabe si ejerció el derecho a declarar;

Considerando, que la respuesta ofrecida por la alzada versó al siguiente tenor: *"respecto de que en la página número diez de la decisión recurrida se aprecia una contradicción en el sentido de que después de que la juez presidente le explica sobre los derechos del imputado, este decide no declarar y luego aparecen las declaraciones de quien a criterio del recurrente había declarado, cuestiona entonces la validez de tales declaraciones; reflexiona la corte sobre este otro componente que el mismo no afecta los fundamentos de la decisión recurrida a partir del hecho que consta en el inicio de la decisión que las partes estuvieron presentes en el tribunal entre ellas el imputado Ángel Manuel López Ozoria de ahí que las declaraciones atribuidas al imputado, este tribunal de alzada las da por válidas y pertenecientes al procesado pues en el voto disidente se hace mención de tales declaraciones hecho sin lugar que indica que el imputado ciertamente declaró ante los juzgadores de la primera instancia y de que el componente que presente el recurrente en el sentido de que no declaró debe ser rechazado pues situación diferente hubiese si no se registrara la presencia de las partes y esa presencia fue verificada conforme a lo que dispone el artículo 318 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que tal como señala la alzada, las declaraciones del imputado figuran en el acta de audiencia, por lo que no existe duda alguna de que el mismo declaró, constando lo establecido por este, situación esta, que no requería de un envío para su verificación, estableciendo el artículo 405 del Código Procesal Penal que aquellos errores que no influyan en el dispositivo de la decisión no la anulan y pueden ser corregidos por la misma alzada, actuando la corte, acorde a lo establecido por dicho precepto legal;

Considerando, que, de igual modo, señalan los recurrentes, que la alzada comete el mismo error que el tribunal de juicio al otorgar credibilidad a las declaraciones del imputado, y dejar de lado al informe del Inacif; de igual modo, sostienen que no se valoró cada testimonio de manera separada, ni se valoró el testimonio de la señora Martina Rodríguez con lo que se demuestra que el homicidio fue voluntario;

Considerando, que entiende esta Sala de Casación que cada evidencia testimonial fue valorada, y que en nada perjudica a los recurrentes, ni al proceso, que el colegiado, al momento de analizar estas, las haya reunido de manera lógica, en torno a dos elementos en común, como

el tipo de circunstancias que evidenciaron con su participación, por un lado, los testigos presenciales, Luz Dalisa Guzmán García y Robert Antonio Campos Ozoria; de manera individual, fueron valorados los testimonios de Francisco Antonio Ozoria Felix, Jesús R. Tejada Tejada, Andelina María de Jesús Aquino; posteriormente, de manera conjunta, fueron valorados los testimonios de Luz Celeste Siris de la Cruz, Martina Rodriguez, Amarilis Polanco Martínez, Salustina Brito, y Magalis Brito, estableciendo el colegiado:*"de estos 5 testimonios últimos, el tribunal ha podido percibir las siguientes circunstancias, las familiaridades existentes con la víctima, ya que la núm. 6 y 8 son primas de esta y la 9 es su abuela y madre de crianza de la occisa (aunque claro! No existe tacha de testigo); otra circunstancia es que ninguno de estos testigos estuvieron presente en la escena del crimen, o sea, que no tienen conocimiento del hecho del homicidio; otra circunstancia percibida en estos es, que todos se han enfocado en declarar circunstancias de supuestos maltratos que le hiciera el imputado a la hoy occisa en vida, tiempo antes, al hecho de su muerte, de cuyos hechos citados no existió querella alguna por parte de la hoy víctima ni de sus familiares en contra del imputado; han hecho prueba de la relación de pareja que tenían la hoy occisa y el imputado y del gran amor que ambos se tenían, aún con una relación no consentida, por los familiares de ambos; de ahí que por la similitud que guardan uno y otro en justificar el maltrato sobre la hoy occisa, es que han sido ponderados en su conjunto";*

Considerando, que en cuanto a los testimonios de Celeste Siris de la Cruz, Amarilis Polanco Martínez, Salustina Brito, Fior Magalis Brito, y Martina Rodríguez estableció la corte: *"que aunque se aprecia en la decisión recurrida que ciertamente el tribunal presenta las mencionadas declaraciones por separado, no realiza una ponderación individual de estas, sin embargo fundamenta adecuadamente por qué hace ese ejercicio de ponderación y explican que para todos esos testimonios observaban una condición de familiaridad común a ellos, así la testigo Luz Celeste Siris de la Cruz, es prima de la víctima; Amarilis Polanco Martínez, por igual es prima de la occisa; Salustina Brito, este testimonio es de la abuela de la occisa, y en cuanto a Martina Rodríguez, si bien no es familiar, era amiga de la víctima, lo cual la coloca en una condición de cercanía con la occisa que cabe dentro del contexto del argumento de porque el voto mayoritario hubiese tenido la obligación de analizarlo de manera individual y luego*

en su conjunto con todas las demás pruebas para derivar consecuencias jurídicas pero no por ser testimonios relevantes de la acusación";

Considerando, que en ese sentido, como se aprecia, la corte realizó una correcta aplicación del derecho, puesto que el tribunal de primer grado explicó los motivos de enlazar de manera lógica, elementos comunes, lo que no genera ningún perjuicio a ninguna de las partes; que lo expuesto por los testigos presenciales e incluso el imputado, corrobora lo establecido por el informe de autopsia, que señala que el deceso de la víctima, se debió a proyectil de arma de fuego en hemitorax izquierdo, con salida en región dorsal, con naturaleza esencialmente mortal; e igualmente coincide con el informe de balística forense que indica que la pistola presenta defectos en su mecanismo de operación, o sea, en la cadencia de disparos, logrando sólo efectuar el disparo echando hacia atrás el percutor y luego accionando el gatillo; esto fue ratificado en el plenario, por la analista forense del Inacif, Surayma Suárez Polanco; lo que fue analizado por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada;

Considerando, que esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial que refieren los recurrentes, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos; de igual modo, es criterio constante que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios aportados en la instrucción definitiva del caso, siempre y cuando no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron;

Considerando, que todo el cúmulo probatorio, fue valorado, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, con base a la apreciación conjunta y armónica de la totalidad de pruebas aportadas y discutidas, en se sentido, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se desconocieron los informes del Inacif, sino que estos corroboraron la teoría del caso de la defensa, ni se demostró que el homicidio se produjo de manera voluntaria, en ese sentido, procede el rechazo del recurso interpuesto por los señores Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario García;

En cuanto al recurso interpuesto por Ángel Manuel López Osoria:

Considerando, que el imputado cimenta su memorial de casación, en dos puntos fundamentales: 1ro. Que se debieron acoger circunstancias atenuantes en base a que el hecho se produjo por negligencia o imprudencia del imputado, y que su conducta posterior reveló no sólo arrepentimiento, sino que realizó los aprestos llevando a la víctima de manera inmediata a un centro clínico, y se presentó voluntariamente ante la autoridad, entendiendo que la pena resultó excesiva; y 2do. Que no se desarrolló motivación sobre la pena impuesta, estimando que los móviles del hecho no fueron perversos, sino un error imprudente, y que su conducta posterior al hecho fue llevar a la víctima a recibir atenciones médicas, estableciendo que si estas circunstancias hubiesen sido tomadas en cuenta, la situación hubiese sido otra;

Considerando, que la alzada, ante los mismos planteamientos, señaló: *"se puede apreciar en la sentencia recurrida que los juzgadores establecen un análisis respecto a la aplicación de la pena a imponer a este imputado, precisamente tomando en consideración los criterios para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del CPP., en tanto cuando analizo el grado de participación del imputado en el hecho punible atribuido a él ahí fijo el nivel de participación del imputado en la acción típica que le fue probada, elemento este ampliamente debatido y contestado en el desarrollo del recurso de apelación incoado por el representante del ministerio público así como el de la parte querellante y actora civil y no hay necesidad de volverse a pronunciar respecto de este tema pues ya ha sido bien clara y determinada la participación del imputado en el hecho punible a el juzgado; lo mismo que se describe en la sentencia en ocasión de la ponderación de los testimonios de los testigos el nivel de escolaridad, así como las características personales del imputado y de su situación económica; se presenta el contexto social y cultural del imputado, se toma en cuenta la conducta de él a propósito de haberle producido un disparo a su consorte fallecida y de la gravedad de ese hecho punible así como el tratamiento que la ley penal le da a ese tipo de infracción, de ahí que, la sanción impuesta al imputado fue debidamente proporcional y ajustada a los hechos punibles que le fueron retenidos y dentro del escenario de la ocurrencia de la acción típica en sí, claramente marcada en una imprudencia cometida por el imputado que tuvo el resultado final de*

producir la muerte de su consorte, hecho este de naturaleza grave pero que al no producirse el dolo de generar la muerte, perfectamente la sanción acordada fue proporcional al grado de imprudencia que el imputado ejerció conforme a lo dispuesto en el artículo 319, relativo al homicidio, heridas y golpes involuntarios, que exige a los jueces ponderar los niveles de imprudencia que pudiere cometer un imputado en un hecho punible para podérsele aplicar esta disposición penal tal como ha ocurrido en el presente caso. Que respecto al argumento de que la pena debió ser de un año suspensivo de conformidad con la escala sexta del artículo 463 y 341 del CPP; estiman los jueces de la corte que conocieron del caso concreto, que la imprudencia cometida por el imputado, al manipular un arma sobre la cual existía la certeza de que tenía desperfecto, colocándola en dirección hacia donde se encontraba su consorte de por sí es una acción irracional que debió estar sometida a un test de prudencia del imputado ante el cual el resultado final quizás hubiese sido otro, es decir, si este no apunta hacia donde se encontraba su pareja el disparo cuando se produjo eventualmente hubiese impactado hacia otro lugar el cual se desconoce, pero que el cual al no ocurrir así es un hecho de naturaleza tal que comporta necesariamente la aplicación de la pena que impusieron los juzgadores de la primera instancia";

Considerando, que a los válidos motivos expuestos por la alzada, se suma que el hecho de que se haya tratado de un homicidio involuntario no varía el resultado de su accionar, producto de su acción desprovista totalmente de prudencia, que ha generado un daño irreversible, para la víctima y sus familiares; en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto por el recurrente Ángel Manuel López Osoria;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ángel Manuel López Ozoria, y por Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario García, contra la sentencia núm. 01025-2016-SSEN00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la presente decisión.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 657

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Cuevas Sánchez.
Abogada:	Licda. Yovanni Rosa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Cuevas Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Pina, núm. 9, barrio Villa Flores, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pública, en representación del recurrente Juan Carlos Cuevas Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2772-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 29 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios,la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 14 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, Dr. José M. Bello O., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Carlos Cuevas Sánchez, por el presunto hecho de éste de sustraer la motocicleta marca Suzuki ax-100, color gris, chasis núm. LC6PAGA1X6838536, sin placa, propiedad del señor Pedro Rodríguez Ramos; violando con su accionar las disposiciones de los artículos 379, 381 literal 1 y 383 del Código Penal Dominicano;

b) el 16 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la resolución núm. 0593-2017-SRES-00061, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez, sea juzgado

por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381 literal 1 y 383 del Código Penal Dominicano;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia núm. 0223-02-2017-SSEN-00042, el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la Defensa Técnica del imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez (a) Memo, por improcedentes e infundadas en Derecho; SEGUNDO: Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, por ser justas y reposar en pruebas legales; en consecuencia, se declara al imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez (a) Memo, de generales de ley que constan en el expediente, Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381.1 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de robo Agravado, cometido en la noche, en perjuicio del señor Pedro Elías Rodríguez Ramos; por consiguiente, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal. Sin embargo, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 40 numeral 16 de la Constitución de la República y los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, se dispone que de los Diez (10) años de reclusión mayor, impuestos al imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez (a) Memo, cinco años (5) de los mismos deberán ser cumplidos en la Cárcel Pública de la Maguana, y con respecto a los cinco (5) años restantes, ordenamos su suspensión condicional, siempre y cuando el imputado se acoja a las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y del consumo de cualquier otra sustancia prohibida; c) No salir del país sin autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; y d) No cometer otro ilícito penal de cualquier naturaleza. Con la salvedad de que si no cumpliera a cabalidad con esas condiciones se interrumpirá la suspensión condicional, debiendo entonces cumplir la totalidad de la pena que le fue impuesta por este Tribunal en la Cárcel Pública de referencia; TERCERO: Se declara de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado de la defensa pública del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; QUINTO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día Martes, que contaremos a Veinte (20) del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), a las Nueve (09:00) Horas de la Mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Cuevas Sánchez, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0319-2018-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar en partes, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Yovanni Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Carlos Cuevas Sánchez (a) Memo, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00042 de fecha Treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Se declara al imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez (a) Memo, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de Robo Agravado, cometido en la noche, en perjuicio de Pedro Elías Rodríguez Ramos, por consiguiente, se le condena a cumplir Diez (10) años de reclusión en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal. Sin embargo, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 40 numeral 16 de la Republica y los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, dispone que de los diez (10) años de reclusión mayor, impuestos al imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez (a) Memo, Cinco años (5) de los mismos deberán ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, y con respecto a los Cinco (5) años restantes, ordenamos su suspensión condicional, siempre y

cuando el imputado se acoja a las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y del consumo de cualquier otras sustancias prohibidas; c) No salir del país sin autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; y, d) No cometer otro ilícito penal de cualquier naturaleza. Con la salvedad de que si no cumpliera a cabalidad con esas condiciones se interrumpirá la suspensión condicional, debiendo entonces cumplir la totalidad de la nena que le fue impuesta por este Tribunal en la Cárcel Pública de referencia; TERCERO: Se declara de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez (a) Memo, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Cuevas Sánchez, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo:

"La contradicción consiste en que los jueces de la Corte no fundamentaron debidamente el análisis de los vicios invocados en el recurso de apelación, ya que el recurrente invocó que la sentencia dictada por el tribunal colegiado estuvo fundamentada sobre la base de los testimonios contradictorios, los cuales vertieron declaraciones totalmente distintas de la forma en que fue apresado el imputado, siendo así evidentemente contrapuestas las versiones de la víctima Pedro Rodríguez Ramos y del agente Anyelo Martínez de la Rosa, en tal sentido el tribunal de alzada establece en el numeral 15 de la página 8 de su decisión que ciertamente la corte pudo comprobar que hubo dos declaraciones distintas lo cual fue acogido por el tribunal de primer grado como veraces y creíbles, habiendo en ambas declaraciones contradicciones, por lo que entendemos que el recurrente tiene la razón en el vicio denunciado no obstante acoger el vicio invocado la corte establece en el numeral 16 de la página 8 que fundamentada en la sana crítica que se ha formulado sobre la base de las pruebas regularmente suministradas durante la investigación de la causa, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, en este sentido nos llama a reflexión que la alta corte luego de establecer la contradicción manifiesta en los testimonios en que se fundamentó la decisión del colegiado,

*elige sin establecer las razones puntuales que les llevaron a tal conclusión indicando que les merece crédito el testimonio de la víctima, no así del agente actuante, al efecto si la corte determina que lo establecido por el oficial que procedió al arresto en supuesta flagrancia del imputado, no le resulta creíble por consiguiente el acta de arresto flagrante debe descartarse, sin embargo la corte sin establecer de forma lógica los parámetros tomados en consideración para llegar a tal conclusión procede a tomar de cada prueba los elementos deseados para justificar la confirmación de la sentencia, no obstante acoger los vicios invocados por el recurrente. Resulta que la corte establece en su decisión que de los dos testimonios es el de Pedro Elías Rodríguez el que le merece credibilidad, a pesar de que este testigo estableció en el juicio de fondo y en la misma audiencia que conoció el recurso en la corte, que él nunca vio a la persona que le sustrajo el motor, que el escuchó el ruido cuando lo prendieron a unas cuantas esquinas de la casa, y que con un vecino salió en persecución de quien había sustraído el motor, que le atravesaron la yipeta, provocando la caída del imputado y que luego lo pusieron a disposición de las autoridades; a corte no hace ningún señalamiento, más bien acoge la existencia de este documento para confirmar la condena en su contra, sin verificar las alegadas violaciones a su integridad física, dignidad, y a la presunción de inocencia procediendo también a ignorar la ilegalidad del arresto del ciudadano Juan Carlos Cuevas; resulta que la corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana contrario a lo que establece, que supuestamente modifican la sentencia recurrida esto no se ajusta a la realidad toda vez que la corte se limitó a confirmar la sentencia recurrida sin exponer de forma exhaustiva las razones que llevó a los juzgadores de dicha corte a confirmar la sentencia, al indicar que proceden a modificar, lo que se desprende es que los juzgadores no observaron cual fue la decisión del tribunal colegiado, pues indican que modificaron la sentencia suspendiéndole 5 años de la condena de 10 años, pero esa fue la misma decisión del tribunal colegiado, partiendo de lo cual entendemos que a pesar de acoger parte de los motivos invocados la corte no analizó detenidamente la decisión recurrida, procediendo a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Colegi*ado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“15.- Que esta alzada después de analizado, el primer y segundo medio invocado por la parte recurrente en lo referente a la inobservancia de

los artículos 172 y 417 del Código Procesal Penal, en el entendido de que los jueces de primer grado no valoraron las pruebas documentales y testimoniales, esta Corte le contesta que ciertamente el tribunal de primer grado valoró los testimonios de los señores Pedro Elías Rodríguez Ramos, que estableció lo siguiente; que saliendo de la iglesia pasamos por la casa de la mamá de mi esposa, entro la motocicleta al patio y cuando entro tres minutos después la motocicleta no está. Pero si escuché el sonido de la motocicleta y la vía que la prendieron frente del centro de bebidas, apagado y la encendió fuera de ahí, le caímos atrás y pudimos alcanzarlo, porque se le atravesó la jeepeta y se cayó y ahí fue apresado, así como del señor Anyelo Martínez de la Rosa, el cual expresó lo siguiente: que en la Circunvalación Sur, nos dirigíamos en una motocicleta e hicimos parada a la derecha, eso fue el 29 de julio, yo lo vi sospechoso y le hice parada, el no me mostró papeles en el momento que le arrestamos, nosotros le hicimos parada, esa persona andaba sola. Le dijimos que está detenido por documentos y lo conducimos a base policial por lo que esta alzada entiende que en el presente proceso hubo dos declaraciones distintas lo cual fueron acogidas por el tribunal de primer grado como veraces y creíbles, habiendo en ambas declaraciones contradicciones, por lo que entendemos que el recurrente tiene la razón en el vicio denunciado; 17.- Aunque esta sala entiende que de los dos testimonios que sirvieron de fundamento como elemento probatorio para condenar al imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez, el que le merece credibilidad a la Corte es el testimonio del señor Pedro Elías Rodríguez Ramos, que este elemento de prueba esta corroborado con otro elemento de prueba como lo es el diagnóstico médico, emitido en fecha 29 del mes de julio del año 2016, por el Hospital Regional Docente Dr. Alejandro Cabral, de San Juan de la Maguana en la persona de la Dr. Crecia de Oleo, a nombre del imputado Juan Carlos Cuevas Sánchez (a) Memo, del cual se extrae otros datos, "... Trauma hemicráneo derecho..." por tanto estos argumentos invocados por el recurrente deben ser rechazados y los jueces de alzada dictar su propia decisión; 18- que esta alzada al dictar su propia decisión, entiende que procede aplicar el criterio del tribunal a-quo en cuanto a la suspensión condicional de la pena toda vez que se trata de un recurso de apelación cuyo único recurrente es el imputado y en lo dispuesto por nuestra Constitución en el numeral 9 del artículo 69, el cual establece: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior

no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 19- Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano, la Corte puede declarar con lugar el recurso y dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida y de la prueba recibida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente Juan Carlos Cuevas Sánchez:

Considerando, que los fundamentos que integran el medio de impugnación propuesto por el recurrente Juan Carlos Cuevas Sanchez, se circunscriben en endilgar a la Corte a-qua contradicción manifiesta de la norma, en el entendido de que dicha alzada, a criterio del recurrente, al momento de atender los vicios señalados en la decisión del a-quo, no fundamentó debidamente su razonamiento, ya que si bien, observó contradicción en las declaraciones ofrecidas por los testigos Pedro Rodríguez Ramos y del agente Anyelo Martínez de la Rosa, y como consecuencia de ello, declaró con lugar el recurso de apelación incoado por el hoy reclamante, no menos cierto es que al decir la alzada que dictará sentencia propia sobre la base de las comprobaciones fijadas, pero que contrario a ello, solo se limitó a confirmar la decisión del tribunal de juicio, sin dar razones de su accionar, obró contrario a los preceptos legales que así lo exigen;

Considerando, que analizada la decisión impugnada en torno a los alegatos propuesto por el reclamante, esta Corte de Casación advierte que la alzada al momento de razonar conforme lo hizo, tuvo a bien tomar como parámetro las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo Pedro Rodríguez Ramos, víctima del proceso y Anyelo Martínez de la Rosa, agente actuante, y una vez reexaminados dichos testimonios, partió de establecer que entre ambas declaraciones se evidenciaba contradicción, toda vez que el primero de ellos sostuvo entre otras cosas, que al momento de ver a distancia a la persona que sustrajo su motocicleta, le cayó detrás en un vehículo pudiendo alcanzarlo y atravesando dicho vehículo, provocando que éste (el imputado) cayera al suelo y fue ahí donde se apresó, de su lado, el testigo Anyelo Martínez de la Rosa, en calidad de agente de la Policía Nacional, entre sus declaraciones sostuvo que mientras se desplazaba por la Circunvalación Sur en una motocicleta, observó a la persona del imputado en una motocicleta, y que además de estar sospechoso,

tampoco le mostró documento que justificara la posesión de la moto, por lo que lo apresaron y se lo llevaron a la base policial;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que la doctrina más asentida define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión; siendo defendible en casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que tal como pudo ser observado y analizado por la Corte a-qua es evidente la contradicción entre ambos testigos, aspectos que por demás, pudieron permitir a esa instancia dar validez a lo argumentado por el reclamante, en torno al tema, como bien se advierte en la decisión impugnada, sin embargo, contrario a lo refutado por el recurrente, la alzada conforme exige la norma y a sabiendas de que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos, tuvo a bien, reconocer el error en que incurrió el tribunal de primer grado, pero al momento de reevaluar las declaraciones de la víctima Pedro Rodríguez Ramos, en calidad de testigo, conjuntamente con los demás medios probatorios, indicó que: "Aunque esta sala entiende que de los dos testimonios que sirvieron de fundamento como elemento probatorio para condenar al imputado Juan Carlos Cuevas, el que le merece credibilidad a la Corte es el testimonio del señor Pedro Elías, ya que este elemento de prueba esta corroborado con

otro elemento de prueba como lo es el diagnóstico médico a nombre del imputado, del cual se extrae otros datos, Trauma Hemicraneo derecho" (ver página 9 considerando 17 de la decisión impugnada);

Considerando, que sin desmedro de lo razonado por la alzada sobre la contradicción evidente entre los testimonios valorados, dicha dependencia adoptó el criterio del tribunal de juicio, previo a reevaluar el fardo probatorio, por entender como anteriormente se advierte, que las declaraciones ofrecidas por el señor Pedro Rodríguez Ramos, víctima del proceso, se corroboraban con otros medios probatorios, lo cual sirvió de sustento para condenar al hoy imputado recurrente Juan Carlos Cuevas Sánchez por el ilícito endilgado a su persona, en tal sentido, no lleva razón dicho reclamante toda vez que, si bien el fallo del tribunal de alzada se corresponde con lo desarrollado y fallado por el tribunal de primer grado, no menos cierto es que esa instancia de apelación conforme a los hechos fijados y probados trilló su propio recorrido argumentativo al obrar de la manera en que lo hizo, ofreciendo razones suficientes del porqué falló como tal y de porqué entendió prudente condenar al reclamante por los hechos endilgados a su persona, sin ir mas allá de lo puesto a su disposición, por lo que se rechaza el medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirlas total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado recurrente Juan Carlos Cuevas Sánchez del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Cuevas Sánchez contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Juan Carlos Cuevas Sánchez del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 658

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Noel Reynoso Domínguez.
Abogada:	Licda. Ana Belkis Arias.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Noel Reynoso Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0354354-6, domiciliado y residente en la calle 40, núm. 40, barrio La Piña, sector Cienfuegos, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ángel Noel Reynoso Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0354354-6, domiciliado y residente en la calle La Piña núm. 40, Santiago;

Oído a la Licda. Ana Belkis Arias, actuando en nombre y representación de Ángel Noel Reynoso Domínguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Belkis Arias, en representación del recurrente Ángel Noel Reynoso Domínguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2560-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 22 de octubre de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 2 de junio de 2015, se presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado Ángel Noel Reynoso Domínguez y/o Sandy Reynoso, por los hechos siguientes: "*En fecha no especificada del año 2010, cuando la víctima menor de edad YRM, se encontraba en su residencia ubicada en la calle núm. 14, casa núm. 32, del barrio Villa*

Rosa del sector Cienfuego, de esta ciudad de Santiago, en compañía de su hermano el acusado Ángel Noel Reynoso Domínguez y/o Sandy Reynoso, este aprovechaba y la violaba sexualmente, penetrándola con sus dedos y su pene en la vagina, tras lo que le decía que no se lo contara a nadie, hechos que cometió en numerosas ocasiones. Por lo que una vez la señora Gregoria del Carmen Mención, madre de la víctima menor de edad, tuvo conocimiento de los hechos, puso en movimiento la acción pública. En razón de los hechos antes descritos en fecha 1 de marzo de 2015, el acusado Ángel Noel Reynoso Domínguez y/o Sandy Reynoso, fue puesto bajo arresto,, en virtud de la Orden de arresto núm. 1420-2015, de fecha 24 de febrero de 2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del distrito Judicial de Santiago"; en violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado en la Ley 24-97, consistente en violación sexual e incesto y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, sobre Derechos Fundamentales del niños/as y Adolescente, el cual tipifica abuso sexual de una menor de edad, en perjuicio de la víctima menor de edad Y.R.M. de 13 años;

b) que apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, mediante resolución núm. 279/2015 de fecha 3 de agosto de 2015, fue admitida de manera parcial la acusación planteada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio, bajo la acusación de los tipos penales 331 y 332-1 Código Penal modificado por la Ley 24-97 y 396 literal c de la Ley 136-03;

c) que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00153 el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Ángel Noel Reynoso Domínguez, dominicano, mayor de edad (36 años), soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0354354-6, domiciliado y residente en la calle 46, casa núm. 40, del Barrio La Piña, del sector Cienfuegos, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y 396 literal C de la ley 136-03, en perjuicio de Y.R.M., (menor de edad), representada por su madre, Gregoria Del Carmen

Monción Reyes; SEGUNDO: Condena al ciudadano Ángel Noel Reynoso Domínguez a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey; TERCERO: Condena al ciudadano Ángel Noel Reynoso Domínguez, al pago de una multa de de cien mil pesos (RD$100,000.00), así como al pago de las costas del proceso";

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 359-2017-SSEN-0286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 21 de noviembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Ángel Noel Reynoso Domínguez, por intermedio de la licenciada Ana Belkis Arias; en contra de la sentencia núm. 371 05 2016 SSEN 00153, de fecha 16 del mes de Junio del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; TERCERO: Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena; CUARTO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación";

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada:

"Visto que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, al momento de fallar la sentencia, no tomó en cuenta los motivos de la apelación de dicha sentencia. La sentencia impugnada el momento más poderoso de dicha impugnación es que los jueces de la Corte de Apelación de Santiago no valoraron sus fundamentos que le dieron al traste con la apelación de la sentencia condenatoria de primer instancia, la que ellos establecen en síntesis y con precisión el contexto de la situación por la cual se le plantea una acusación falsa al joven Ángel Noel Reynoso. La Corte de apelación de Santiago, establece que la sentencia de condena, daba por el Tribunal de Primer Instancia, fue basada de manera primordial, según ellos en lo siguiente: Las declaraciones de la víctima menor de edad YRM, en los cuales estamos explicando la razón por la cual ella estableció dichas declaraciones, las cuales son falsas,

solo para coordinar y darle veracidad a la querella y obviar la verdadera explicación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que luego de realizar una lectura ponderada de los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de su recurso de casación, advertimos que éste centra su ataque recursivo en que la Corte no valoró los fundamentos del recurso de Apelación, los que establece en síntesis y con precisión el contexto de la situación por la cual se le plantea una acusación falsa al imputado Ángel Noel Reynoso;

Considerando, que esta Sala entiende que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutela, las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de su decisión, para lo cual expuso una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, y en ese sentido se advierte de manera textual lo siguiente:

"4. De modo y manera que la condena se produjo, esencialmente, basada en la declaraciones ofrecidas en sede competente por la víctima directa, la menor de edad agraviada, quien contó la manera y circunstancia en que su hermano, el imputado Ángel Noel Reynoso Domínguez la violaba sexualmente cuando tenía 10 años de edad, corroborado con las declaraciones de la víctima indirecta que es la madre de la menor señora Gregoria Del Carmen Monción Reyes, aunado además al certificado médico (anexo al proceso), en el que se establece que dicha menor "presenta datos a nivel de la membrana himenal de tipo semilunar redundante con desgarro completo y antiguo"; y con el certificado de nacimiento de la víctima menor de edad YRM, emitida por la Oficina Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, registrada el trece (13) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), registro de nacimiento, declaración oportuna, folio núm. 0032, acta No. 001831, año núm. 2001", por lo que esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la potencia de las pruebas recibidas en el juicio; en consecuencia procede rechazar las quejas aducidas, así como el recurso en su totalidad";

Considerando, que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la

sustentan, por estar conteste con los mismos; debido a que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público, en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado y su respectiva condena, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados, de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos invocados en el sentido analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirlas total o parcialmente";*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Noel Reynoso Domínguez, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánches.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 659

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ismael Batista Medina.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Sheila Mabel Tomás.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra , Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ismael Batista Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 041-0021466-9, domiciliado y residente en el batey de Maguaca, núm. 4, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Denny Concepción, por sí y la Licda. Sheila Mabel Tomás, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sheila Mabel Thomas, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2526, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de agosto de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Juan Israel Medina y Julio César Cabrera, imputándolo de violar los artículos 4, 5-A y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 611-13-00356, del 27 de noviembre de 2013;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia penal núm. 239-02-2017-SSEN-00141, en fecha 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declaran a los ciudadanos Juan Ismael Batista Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral número 041-0021466-9, domiciliado y residente en el Batey Maguaca, casa número 4, de esta ciudad de Montecristi; y Julio César Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral número 041-0015631-0, domiciliado y residente en el Batey Maguaca, casa número 14, de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte infine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone a cada uno la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del estado dominicano; SEGUNDO: Se condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, de conformidad con el mandato del artículo 92 de la Ley 50-88";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó su sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00025, el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Juan Ismael Batista Medina y Julio César Cabrera, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2017-SSEN-00141, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto el año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara libre de costas el proceso, por estar el caso a cargo de la defensoría pública";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de obligación de estatuir;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y aplicó erróneamente lo previsto en los artículos 335, 426.2 del CPP y 74.4 de la Constitución* (sic)";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su Primer medio, en síntesis, lo siguiente:

"Debemos destacar que aunque los recursos presentados por los recurrente vicio, no quiere decir que los recurrentes utilicen los mismos argumentos, por lo que cada recurso debe ser respondido de manera indistinta, y si la Corte de Apelación lo hubiera realizado de manera separada no se le iba a olvidar decidir sobre algunos aspectos peticionado especialmente Juan Ismael Batista Medina, que por hacerlo de manera global solo decidió lo que convino decidir. En el segundo motivo del recurso de apelación realizado por Juan Ismael Batista Medina se refería a la errónea aplicación de la norma al momento de decidir la solicitud de extinción, en el cual el tribunal a-quo establecía que no procedía la extinción porque las causas de aplazamientos se atribuían a los imputados, por lo que en el recurso de apelación se le estableció a la Corte de Apelación que las causas de aplazamientos realizadas por los imputados no fueron por tácticas dilatorias, sino que las suspensiones por la parte imputada fueron para garantizar su derecho de defensa, lo cual no debe de tomarse en perjuicio de los imputados. Además que muchos de los aplazamientos que se dio en el tribunal de Juicio fueron por citas a testigos, por falta del ministerio publico titular, presentación de testigos, composición del tribunal, avanzado de la hora y por razones atendibles, donde la Corte de Apelación podía verificarlo en las páginas 4, 5, y 6 de la sentencia impugnada y no lo hizo tal como se lo solicito el recurrente en el recurso (ver primer párrafo de la página 9 del recurso de apelación). Como pueden ver honorables jueces, la Corte de Apelación se refirió a lo mismo alegado por el tribunal de juicio y no se refirió a los argumentos del recurrente y peor aún, para desestimar dicho motivo alega que los recurrentes no concluyeron en esa jurisdicción de alzada sobre ese aspecto, pero si ustedes hacen una revisión al recurso de apelación realizado podrán darse cuenta que

en el mismo motivo se concluyó diciendo: "Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien ordenar la extinción de la acción penal, por haberse vencido el plazo máximo del proceso, a favor del recurrente señor Juan Ismael Batista Medina, que se lleva a cabo en este tribunal con todas sus consecuencias legales", y en la sentencia hoy recurrida no se refleja por ninguna parte que los recurrentes hayan renunciado a dicha conclusión, sino que dicha Corte solo pone en la sentencia la conclusión que le parezca del recurso, cuando en cada motivo el recurrente hace una conclusión";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"7.- Que en lo que respecta a la incorrecta valoración de la prueba alegada por la parte recurrente, es criterio reiterado mediante decisiones rendidas por la Suprema Corte de justicia, que comparte esta Corte de Apelación, que los jueces son soberanos para escoger y fundamentar su decisión en una prueba testimonial, entre dos o más que les sean propuestas, siempre que no incurran en desnaturalización de la misma, lo que no ha sido alegado, ni se advierte en el caso de la especie, ya que los jueces de la jurisdicción a quo otorgaron credibilidad al testimonio de Carmen Lisset Nuñez, Fiscal actuante en el caso, porque resultó coherente con el testimonio a descargo presentado por la defensa y con el contenido de los certificados de análisis químicos que refieren la remisión de una (I) porción de polvo a nombre de Juan Ismael Medina desde el municipio de Guayubín, al igual que dos (2) porciones de polvo a nombre de Julio César Cabrera Reyes, determinando el análisis de dichas sustancias que se corresponden con 5.64 gramos y 7.69 gramos de cocaína clorhidratadas, respectivamente , lo que evidencia que la decisión recurrida no se encuentra sustentada únicamente en una prueba testimonial, como alega la parte recurrente, por lo que el vicio denunciado resulta infundado, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida";

Considerando, que en este medio, el recurrente critica a la corte a-qua haber conocido los recursos de apelación en forma conjunta, y que esto le llevó a no verificar que en su pedimento en el recurso, en el cual le solicitó que pronunciara la extinción de la acción por haber transcurrido el plazo máximo de duración, y que dicha corte sólo respondió que era correcto los argumentos planteados por el tribunal de primer grado para

rechazar la solicitud de extinción; que además plantearon a la corte que el sólo testimonio de Carmen Lisset, no era suficiente para condenar al imputado, ya que esta se confundió, primero al señalar a los imputados, y luego no estableció en qué día y a qué hora realizó el arresto, tampoco dijo dónde le fue ocupada la droga a los imputados y que fue lo que motivó el registro, y que ante la falta de dichas respuestas el tribunal no tenía otro medio de prueba para subsanar dicha omisión, ya que el acta de registro de personas fue excluída, por lo que analizaremos este medio en esa misma texitura;

Considerando, de lo transcrito precedentemente, se colige que contrario a lo reclamado por el recurrente Juan Ismael Batista, en cuanto a la deficiencia de motivación sobre a la valoración de las pruebas testimoniales, al analizar la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida";*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *"que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la*

cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; motivo por el cual, esta alzada no tiene nada que reprochar al tribunal a-quo y en consecuencia, el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

"*De lo antes expuesto es que decimos que la Corte de Apelación aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, porque; primero: aunque haya habido un huracán no es una causa justificativa para la extensión del recurso, ya que ese día en que se vio afectado las labores por el paso de huracán no lo contamos como día hábil, excluimos ese día en la contabilidad de los días para la lectura integra y como quiera se sobrepasa los días establecidos en el artículo 335 del código Procesal Penal; y segundo: aunque dicha disposición legal no establece a*

pena de nulidad, dicha figura establece que tiene un plazo máximo de 15 días hábiles, es decir, que con decir "máximo" el legislador está poniendo un límite y de no cumplirse se violenta los principios de concentración e inmediación, lo cual constituye que deba celebrarse un nuevo juicio; debiendo destacar que al momento de presentar el recurso de apelación colocamos dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia que establecen que los jueces no deben sobrepasar el tiempo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal ya que es una franca violación al principio de inmediación, y los jueces de la Corte ignoraron dichas jurisprudencias, aunque la Suprema Corte de Justicia se había referido al plazo establecido antes de la modificación de la Ley 10-15, el espíritu de dicha disposición no ha variado";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"6. Que ajuicio de esta Corte la violación a los principios de inmediación y contradicción que denuncia la parte recurrente, carece de fundamento, pues el hecho de que la sentencia se leyera en dispositivo y que la sentencia íntegra se le diera lectura con posterioridad, no implica violación a los referidos principios, ya que el proceso fue dilucidado en audiencia pública, oral y contradictoria con todas las partes presentes y con observancia de las garantías del debido proceso de ley, siendo esta Corte de criterio que el hecho de que la sentencia se dictara en dispositivo el 24 de agosto del año 2017 y se le diera lectura íntegra el 26 de septiembre de ese mismo año, no engendra la violación aludida, ya que como se ha indicado el juicio fue celebrado al amparo de todas las garantías procesales exigidas por la ley, situación que por demás, tampoco se constituyó en un obstáculo para que el imputado pudiera ejercer las vías de los recursos que la ley pone a su disposición, puesto que lo ha hecho en tiempo hábil y haciendo uso de su derecho de defensa en toda su extensión, que también valora esta Corte que una de las causas que provocó la dilación de la lectura integra de la sentencia fue la cancelación de una audiencia debido al paso del huracán María, o sea, una causa de fuerza mayor, situación que no depende de la voluntad de los juzgadores, además el plazo acordado por el art. 335 del Código Procesal Penal no está consagrado a pena de nulidad, según se aprecia del contenido de la referida disposición legal, por lo que procede desestimar el vicio examinado";

Considerando, de lo anteriormente trascrito, se pone en evidencia que la corte a-qua respondió el alegato del hoy recurrente, fundamentada en los reiterados precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han sentado por esta alzada, criterios que son aplicables a la especie, pues no se ha causado daño al recurrente con el hecho de dictar sentencia en dispositivo y leerla íntegramente en una fecha posterior, puesto que el imputado tuvo la oportunidad de ejercer su recurso; motivo por el cual, la corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado y el alegato analizado debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ismael Batista Medina, contra la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 660

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Luis Germosén Fernández.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Giannina Franco Marte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Germosén Fernández, dominicano, mayor de edad, unión libre, supervisor de fábrica de tabaco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2285194-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sector Guazumal Arriba, entrando por la Planta de Gas, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Giannina Franco Marte, ambas defensoras públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, en representación del recurrente Héctor Luis Germosén Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Giannina Franco Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2346-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que 30 de marzo de 2015, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Héctor Luis Germosén Fernández, por presunta violación el artículo 331 del Código Penal Dominicano, 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de un menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 245/2015, del 9 de julio de 2015;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-03-2016-SSEN-00139, el 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Héctor Luis Germosén Fernández, dominicano, mayor de edad (23 años), unión libre, supervisor de fábrica de tabaco, portador de la cédula de identidad y electoral núm.402-2285194-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, sector Guazumal Arriba, entrando por la planta de Gas, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y articulo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad F.R.Z., representada por su madre Bélgica del Carmen Rodríguez Ozoria, en consecuencia se le condena a cumplir en la Cárcel Pública de La Vega, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al ciudadano Héctor Luis Germosén Fernández, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00), y al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la querella con constitución en actor civil, incoada por la señora Bélgica del Carmen Rodríguez Ozoria, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rolando Bienvenido Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; CUARTO: En cuanto al fondo se condena al ciudadano Héctor Luis Germosén Fernández, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Bélgica del Carmen Rodríguez Ozoria, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por esta, como consecuencia del hecho punible; QUINTO: Condena al ciudadano Héctor Luis Germosén Fernández, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor del Dr. Rolando Bienvenido Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el ministerio público, el abogado del querellante y

rechazando obviamente las vertidas por la de la defensa técnica del imputado, por improcedente";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 359-2017-SPEN-0182, el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Héctor Luis Germosén Fernández, por intermedio de la licenciada Giannina Franco Marte, en contra de la sentencia núm.371-03-2016-SSEN-00139, de fecha 21 del mes de abril del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Exime las costas. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso";

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, el cual desarrolla en forma aérea, expresa lo siguiente:

"A que el tribunal de marras, no valoró los motivos que dieron origen a la interposición del recurso incoado por la defensa técnica a favor del encartado, toda vez de que en nuestro primer motivo incoado, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Penal Dominicano, la defensa sustentó el mismo sobre la base de que el tribunal a quo al momento de dictar su decisión, no valoró la suficiencia de las pruebas documentales ni la calidad de los testimonios, para sustentar la acusación, los cuales resultaban ser manifiestamente insuficientes para sostener con certeza, que el señor Héctor Luis Germosén Fernández, haya tenido participación alguna en la comisión del supuesto que se reclama; en ese tenor valiendo decir que, en el caso de la especie no existe una concordancia entre el relato fáctico del adolescente con relación al hecho y el relato establecido al tribunal a quo en el testimonio de la madre del

menor, en su calidad de víctima v testigo, que concordaran con el fáctico de hecho y que pudieran vincular a la persona de nuestro representado";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"Que a los fines de verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados y que conforman parte del elenco probatorio del Ministerio Público luego de haber examinado de forma individual, en atención a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 26, 166, 167, 212, 261, 294.5, y 312 del Código Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos, así como una correcta oferta, y que fueron introducidas al proceso en virtud de lo establecido en el artículo 312 del Código Proceso Penal. Sobre el testimonio de Bélgica del Carmen Rodríguez Ozoria; "se establece de manera clara de cómo se enteró, como madre, de que su niño estaba siendo abusado sexualmente por el hermano de la señora que lo cuidaba, a la que ella confiaba dejándole su niño bajo su cuidado, declaraciones estas que son corroboradas por las propias declaraciones del niño las cuales se encuentran en un DVD que fue presentado como prueba al proceso. En cuanto se refiere al extracto de acta de nacimiento de la víctima menor de edad F.R.Z., emitida por la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción, registrada en el libro núm. 00030, folio núm. 0013, del año 2008; "....se extrae del contenido de dicha prueba, la minoría de edad de dicho menor, al momento de la ocurrencia del hecho, así como la pertinencia y legalidad de la representación de Bélgica del Carmen Rodríguez Ozoria, en nombre de su hijo víctima menor de edad." En lo que se refiere al reconocimiento médico núm. 7535-13, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2013, realizado al menor F. R. Z. R., por la Dra. Yadiris Batista, el informe psicológico provisional, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2014, realizado al menor F. R. Z. R, por la Licda. Águeda Guillén, psicóloga forense, asignada a la Unidad de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la Fiscalía de Santiago y la determinación de daños, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), realizada .por la Licda. Vivian Espinal, psicóloga clínica, asignada a la Unidad de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la Fiscalía de Santiago; "Debido a que se necesita de conocimientos especiales para arribar a la conclusión que consta en dichos documentos estamos ante peritajes por lo tanto está regido por las prescripciones de los artículos 204, 205 y 212 del Código

Procesal Penal, estos análisis le merece credibilidad al tribunal en cuanto a su contenido por no haber sido controvertido con otro de igual naturaleza, así como también que fueron expedidos por personas con calidad habilitantes para ellos, además que se verifica que está fundamentado y contiene una relación de las operaciones practicadas y sus resultados, con las debidas conclusiones. Así como también se verifica que fue incorporado al proceso conforme lo indicado en el artículo 329 del Código Procesal Penal" En lo referente a un (1) DVD-R, marca Verbatin, de 4.7 GB, núm. 0096-15, contentivo del interrogatorio del menor F.R.Z., "....dicha prueba fue realizada conforme la Resolución 3687- 2007 de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone las reglas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad, víctima, testigo o co-imputada en un proceso penal."Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al encartado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica ya que podemos ver en el reconocimiento médico, las evaluaciones psicológicas, las declaraciones del menor F.R.Z.R. contenidas en un (1) DVD-R y las declaraciones de la señora Bélgica del Carmen Rodríguez Ozoria, se verifica la materialización de una violación sexual cometida por el imputado en contra de un menor de edad, víctima en este proceso, adecuándose dicho evento a la conducta que presenta dicho menor de edad en las evaluaciones psicológicas presentadas...";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a

su consideración; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Germosén Fernández, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.

Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 661

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Cabrera Moronta y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licdos. Telvis Martínez y Elvis L. Salazar Rojas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Cabrera Moronta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0005543-9, domiciliado y residente en la calle Santiago núm. 13, municipio de Villa Bisonó, Navarrete, provincia de Santiago, imputado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Lic. Telvis Martínez, en representación del Licdo. Elvis L. Salazar Rojas, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, Ramón cabrera Moronta y Seguros Patria, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Elvis L. Salazar Rojas, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1963-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de julio del año 2011 se produjo un accidente de tránsito entre los señores Ramón Cabrera Moronta y Pedro Ángel Castillo Ruales, resultando este último lesionado;

b) que en fecha 23 de agosto de 2013, el señor Pedro Ángel Castillo Ruales interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra de Ramón Cabrera Moronta y Patria Compañía de Seguros S.A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, 61 literal a, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que en fecha 2 de enero de 2014, el fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó interpuso formal escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c, d, 50, 61, 65, 74 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

d) que una vez apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Bisonó, provincia Santiago, como Juzgado de la Instrucción, este emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 2014-00018 del 28 de mayo de 2014;

e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, el cual 17 de enero de 2017 emitió su decisión núm. 0384-2017-SSEN-00006, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Cabrera Moronta, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C y D, 50, 61, 65, 74 y 213 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114 99 en perjuicio de Pedro Ángel Castillo Ruales, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos Dominicanos (RD$3,000.00) en favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone la suspensión de la licencia por espacio de seis (06) meses; TERCERO: Condena al imputado Ramón Cabrera Moronta, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por el señor Pedro Ángel Castillo Ruales, en contra del ciudadano Ramón Cabrera Moronta (imputado), Rafael Jiménez (tercero civilmente demandado) y la entidad Seguros Patria S.A.; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a Ramón Cabrera Moronta en su calidad de imputado y Rafael Jiménez, como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a Ochocientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$850,000.00), por concepto de los daños materiales y morales ocasionados a consecuencia de las lesiones sufridas por la víctima; SEXTO: Condena al ciudadano Ramón Cabrera Moronta, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado del actor civil, quien

afirma haberla avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria S.A. entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Ramón Cabrera Moronta, cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza";

f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ramón Cabrera Moronta y Seguros Patria, S.A., intervino la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0168, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Ramón Cabrera Moronta, y por la persona moral Seguros Patria S.A., por intermedio de los licenciados Elvis L. Salazar Rojas y Jorge Antonio Pérez; en contra de la sentencia núm. 0384 2017 SSEN 00006 de fecha 17 del mes de enero del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación";

Considerando, que el recurrente por intermedio de su abogado, fundamenta en su recurso de casación los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio**: La sentencia está manifiestamente infundada";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el ciudadano Ramón Cabrera Moronta fue declarado culpable y condenado por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00) y a la suspensión de la licencia de conducir por 6 meses; civilmente, fue condenado al pago de una indemnización de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$850,000.00) conjuntamente con el tercero civilmente demandado, Rafael Jiménez, por los daños materiales y morales, consecuencia de las lesiones sufridas por la víctima, declarando la sentencia común y oponible a Seguros Patria S.A.; dicha decisión fue confirmada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que alegan los recurrentes que la Corte realizó una errónea aplicación de la norma jurídica, al avocarse a copiar la sentencia de primer grado in extensa, la cual fundamentó la condena del señor Ramón Cabrera Moronta en la violación de los artículos 65 y 49 literales C y D-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que tipifican la conducción torpe, imprudente, negligente, con inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, sin evaluar la conducta de la víctima;

Considerando, que, de igual modo, sostienen los recurrentes que los motivos de la sentencia recurrida son simples y vagas suposiciones, conteniendo además una indemnización exagerada, abusiva y desproporcionada, donde no se tomó en consideración que la víctima se encontraba desprovista de licencia de conducir, lo que se presume como una incapacidad para poseer conocimiento de las leyes de tránsito;

Considerando, que en cuanto a la queja de los recurrentes, de que la alzada hizo suyos los motivos de primer grado, los cuales, a su modo de ver, fueron vagos e infundados; es preciso resaltar que el simple hecho de coincidir con el criterio del tribunal inferior no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada enarbolar los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen, siempre y cuando estén fundados en derecho; por otro lado, en cuanto al señalamiento genérico de que esta decisión confirma de manera vaga en imprecisa la sentencia de primer grado, sin especificar cuáles son aquellos aspectos que califica de tal forma, siendo su rol exponerlo, indicando, la norma a aplicar, su alcance y sentido y contrario a lo expresado por los recurrentes; se verifica que la alzada ofreció una adecuada y suficiente fundamentación de los medios invocados;

Considerando, que en cuanto a la falta imputable a la víctima, contrario a lo establecido por la parte recurrente, el juzgador ponderó y descartó la falta de la víctima, estableciendo que es insostenible que fuera la motocicleta la que impactara al camión, porque fue demostrado que el camión iba a exceso de velocidad en una vía estrecha y de doble circulación; en ese mismo orden, en cuanto a la falta de licencia de conducir, cabe señalar que el hecho concluyente y determinante de responsabilidad no puede recaer sobre una presunción sino sobre la conducta generadora

del accidente, tanto la que incidió directamente como causa del mismo como la que agravó las circunstancias; en base a la evidencia valorada por el juzgador y confirmada en este caso por la alzada, la responsabilidad fue únicamente del imputado y hoy recurrente;

Considerando, que, en cuanto a la proporcionalidad de la indemnización, cabe señalar que la misma fue impuesta por concepto de los daños materiales y morales a causa de las lesiones sufridas por la víctima y actor civil, quien, según el certificado médico aportado, presentó producto del accidente: *"yeso cilíndrico en miembro inferior derecho por fractura de peroné, fractura de patela izquierda. Post quirúrgico de laparotomía exploradora por trauma abdominal. Colostomía de Hartman. Incapacidad de 90 días"*, posteriormente, se ampliaron 100 días más; la Corte consideró que los gastos médicos que esto generaría es proporcional a la indemnización impuesta de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$850,000.00), lo que esta Sala de Casación estima, se ajusta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Cabrera Moronta y Seguros Patria S.A., contra la sentencia núm.

972-2017-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Compensa el pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 662

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yordany Pérez.
Abogadas:	Licdas. Yurissán Candelario y Rosely C. Álvarez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Yordany Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2765667-1, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 2, ensanche José Reyes, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissán Candelario, por sí y la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Interina, Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yordany Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo de 2018;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por el adolescente Yordany Pérez, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de abril de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de Yordany Pérez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que como consecuencia de la misma, en fecha 26 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, emitió auto de apertura a juicio, resultando apoderado para tales fines, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes

del Distrito Judicial de Santiago, que dictó su sentencia núm. 459-022-2017-SSEN-00026 el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable y/o responsable al adolescente imputado Yordany Pérez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, y 75.II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia ordena su privación de libertad por especio de tres (3) años, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en conflicto con la ley penal de esta ciudad de Santiago; SEGUNDO: Dispone la incineración de la sustancia controlada consistente en una (1) porción de un polvo, en cuyo resultado no se detectó sustancias controladas, con un peso de 979.08 gramos, una (1) porción de Cocaína Clohidratada con un peso de 100.46 gramos y una (1) porción de Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 448.57 gramos, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; TERCERO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Yordany Pérez, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2017-29, de fecha 26 de mayo de 2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; CUARTO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un bulto negro sin marca visible; QUINTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la ley 136-03; SEXTO: Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día jueves veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2017, a las 9:00 a.m., quedando legalmente citada las partes presentes y representadas a tales fines";

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el adolescente Yordany Pérez representado por su madre, la señora Gricely Pérez Rodríguez, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00001, del 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año

dos mil diecisiete (2017), a las 12:05 p.m., por el adolescente Yordany Pérez, representado por su madre la señora Gricely Pérez Rodríguez, por medio de su defensa técnica Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00026, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciseite (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-3";

Considerando, que alega el recurrente que la Juez de la Instrucción, en su auto de apertura, de manera errónea le declaró inadmisible por extemporáneo su escrito donde aportaba una testigo a descargo, pero estaba dentro del plazo, ya que no computó los días de fiesta no laborables; a raíz de esto, intentó introducir dicho testimonio durante la fase de juicio, lo que no le fue permitido puesto que esta vez sí hubo extemporaneidad, lo que fue confirmado por la Corte bajo el siguiente argumento:

"al vencerse el plazo de los cinco días, sin petición de reconsideración de la prueba excluida de parte del imputado, ni de su defensa, perdió la oportunidad para cumplir ese acto procesal, situación que no le es imputable al órgano jurisdiccional, sino al propio imputado hoy, parte apelante; siendo preciso señalar que el derecho de defensa confiere al imputado la posibilidad de intervenir en el proceso asumiendo la tutela de sus intereses, pero ese derecho deberá ejercerse conforme a la prescripción de oportunidad contenido en la norma procesal. En ese sentido, el hecho de que el imputado no presentara la reconsideración de la prueba excluida en el plazo señalado por la norma, extingue la oportunidad procesal para hacerlo, a no ser que se repusiera el plazo conforme a las disposiciones del artículo 147 del Código Procesal Penal, por lo que se verifica que el juez a quo actuó correctamente al rechazar la solicitud de reposición del plazo, al no verificarse ninguna de las causales previstas por dicho artículo, declarando inadmisible la prueba de descargo propuesta extemporáneamente en el juicio de fondo";

Considerando, que el artículo 69 de la Constitución Dominicana señala entre los puntos a observar por el juzgador, a fin de salvaguardar el correcto ejercicio de la tutela judicial efectiva, *"el derecho a un juicio*

público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa";

Considerando, que desde ese punto de vista, esta Sala de Casación constata que un error judicial en el cómputo del plazo de interposición de escrito de defensa, contentivo de la prueba a descargo, originó esta serie de acontecimientos cuyo desenlace se traduce en la imposibilidad de que el recurrente aportara su prueba a descargo, y una traba para su derecho a una defensa efectiva;

Considerando, que la alzada no observó que la falla inicial fue provocada por error del sistema de justicia, y que el auto de apertura a juicio constituye una resolución irrecurrible precisamente porque aspectos como el hoy ventilado, pueden ser subsanados durante el juicio, máxime cuando existe una vulneración del derecho de defensa, lo que debe primar por encima de la formalidad legalista, procediendo en ese sentido, acoger dicho medio sin necesidad de examinar el resto del memorial, enviando el presente recurso de apelación para un nuevo examen de los puntos restantes, así como la recepción, exhibición y valoración del testimonio de la señora Yanela Rodríguez, cuyo examen le fue erróneamente vedado;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, procede casar de manera total la sentencia recurrida y ordenar un nuevo examen del recurso de apelación interpuesto por el adolescente Yordany Pérez, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, con una nueva composición de jueces;

Considerando que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yordany Pérez, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo figura en el

cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa de manera total la decisión recurrida;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para que con una composición de jueces diferente a la anterior, conozca nuevamente, el recurso de apelación interpuesto por Yordany Pérez;

Tercero: Costas de oficio;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 663

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurridos:	Miguel Ángel Castro Germosén y Manuel de Jesús Mercedes Medina.
Abogados:	Licdos. Santo Ismael Castillo, Luis Emilio Pouerie Díaz, Dra. Vidalina Mártir Aristy y Dr. Miguel Ángel Castro Germosén.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina Sánchez Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0006599-8, domiciliada y residente en la calle K, núm. 4, Bo. Restauración, San Pedro

de Macorís; y Nicolás Rosario Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036763-4, domiciliado y residente en la calle K, núm. 41, Centro de la Ciudad, San Pedro de Macorís, querellantes y actores civiles; contra la sentencia núm. 316-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Eulogio Santana, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Santo Ismael Castillo, por sí y la Dra. Vidalina Mártir Aristy y el Licdo. Luis Emilio Pouerie Díaz, en representación del Dr. Miguel Ángel Castro Germosén, quienes actúan a nombre y en representación de Miguel Ángel Rondón Rijo Castro y de los sucesores legales del finado Manuel de Jesús Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, en representación de los recurrentes, Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa interpuesto por los Dres. Vidalina Mártir Aristy y Luis Emilio Puerie Díaz, en representación de la parte recurrida, Miguel Ángel Castro Germosén y Manuel de Jesús Mercedes Medina, en fecha 27 de julio de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de junio de 2018, conociéndose el fondo de la cuestión en fecha 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 18 de agosto de 2009, los señores Nicolás Rosario Sánchez y Martina Sánchez Mercedes, interpusieron formal querella con constitución en actor civil en contra de Manuel de Jesús Mercedes Medina, Vidalina Mártir Aristy y Miguel Ángel Castro, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y los artículos 367 y 373 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que en fecha 5 de julio de 2010 emitió su decisión núm. 136-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella interpuesta por los nombrados Nicolás Rosario Sánchez y Martina Sánchez Mercedes, en contra de los señores Manuel De Jesús Medina y Miguel Ángel Castro, acusados de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y artículos 367 y 373 del Código Penal, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, pronuncia la absolución de los nombrados Manuel de Jesús Medina y Miguel Ángel Castro, por no haberse probado la acusación; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores Nicolás Rosario Sánchez y Martina Sánchez Mercedes, por haber sido interpuesta conforme a la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse retenido falta penal en contra de los señores Manuel de Jesús y Miguel Ángel Castro; QUINTO: Condena a los nombrados Nicolás Rosario Sánchez y Martínez Sánchez Mercedes querellantes y actores civiles, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su

distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes de la defensa técnica de los imputados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 27 de mayo de 2011 dictó su decisión núm. 316-2011, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Tres (3) del mes de Agosto del año 2009, por los Dres. Eulogio Santana Mata y Ramón Oscar Mejía Vásquez, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez, contra la sentencia núm. 136- 2010, fecha Cinco (5) del mes de Julio del año 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en un lugar anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, Dres. Luis Emilio A. Puerie Diaza, Vidalina Mártir Aristy y Pedro de la Rosa Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez, por intermedio de su abogado, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"Violación al derecho de propiedad consagrado por el artículo 59 de la Constitución Dominicana. La Corte a-qua fundamentó su fallo bajo la premisa de que el título provisional emitido a favor de la sra. Martina Sánchez (Balina), no podía oponérsele al certificado de título aportado al proceso por los imputados certificado de título lo único que demuestra es que éstos son propietarios de terrenos dentro del ámbito de la referida parcela, pero no de los terrenos que ocupa la sra. Martina Sánchez

(Balina), a título de propietaria, por subrogación en los derechos del IAD. Por Cuanto: A que es más que evidente, que en la especie se trata de un conflicto suscitado entre dos co-propietarios, en virtud del cual, uno puesto en posesión de un terreno del Instituto Agrario Dominicano, sostiene que el otro, provisto de un certificado de título, el cual ha sido objeto de impugnación por ante la jurisdicción inmobiliaria, por haber sido obtenido de manera dolosa: instancia de demanda sobre derechos registrados) , le está invadiendo los terrenos de su propiedad; por cuanto: A que la Corte a-quá no debió fallar como lo hizo, sin antes proveer las medidas necesarias tendentes a esclarecer si realmente los imputados penetraron o no en los terrenos apropiados a la sra. Martina Sánchez (Balina); toda vez que la referida parcela No.27, tal y como se comprueba mediante la documentación que se encuentra en el expediente, no es de su absoluta y total propiedad, conforme al texto del certificado de título impugnado en el cual sostienen su defensa; la Corte a-qua al fallar de la manera que lo hizo, no sólo cometió una grosera desnaturalización de los hechos de la causa y falta de .^i ‘ ponderación de la documentación aportada al proceso por las víctimas, sino que también violentó el derecho de propiedad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Dominicana; Segundo Motivo:- Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El tribunal del segundo grado tiene a su disposición los mismos poderes que el juez de primer grado para instruir la causa pudiendo prescribir para ese efecto las medidas de instrucción que creyere necesarias, lo cual brilla por su ausencia en el caso de la especie, dada la inexistencia de las medidas periciales y procesos técnicos que le permitan establecer fuera de toda duda razonable la existencia o no de la violación de propiedad alegada; la Corte a-qua debió ordenar al Registro de Títulos correspondiente la expedición de una certificación o historial respecto a la referida parcela, a los fines de establecer el derecho alegado tanto por el querellante y actor civil, por subrogación en virtud del referido asentamiento, como por los imputados, y de esta manera administrar una buena y sana justicia, al intervenir su fallo basado en derecho, lo cual no ocurrió en la especie; el tribunal del segundo grado no puede limitar su decisión a aclarar que ese juez decidió mal, y a desapoderarse del proceso y devolverlo al mismo o a otro tribunal; la Corte a-qua violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso que le asiste a los recurrentes SRES. Martina Sánchez Mercedes

y Nicolás Rosario Sánchez, al denegarle el acceso a la justicia a fin de condenar a los imputados, por violación de su propiedad, en virtud de los hechos demostrados a través de las pruebas aportadas; la Corte a-qua, actuando como única y última instancia, abrogándose en las prerrogativas que son inherentes de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a verificar si la sentencia de primer grado recurrida fue bien o mal dada, como si fuera una Corte de Casación; sin valorar previamente las documentos aportados por el querellante y actor civil, para justificar sus derechos y pretensiones en Justicia; violando con ello, de manera grosera, el efecto devolutivo del recurso de apelación; corresponde a la Corte de alzada, de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar o anular la sentencia de aquel pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que en el presente caso, la Corte se limitó en su decisión a rechazar el recurso de apelación ejercido por la querellante y actora civil Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez, y a confirmar la sentencia objeto del recurso que dio origen a la sentencia hoy recurrida en casación. Tercer Medio: Contradicción y falta de motivos. A que del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que la misma muestra visibles contradicciones y falta en la motivación, fundamentalmente en los aspectos relativos a la especificación del predio que alega la querellante le fuere violado; A que en los fundamentos de la sentencia impugnada no se da por establecida la propiedad del lugar violentado, resultando que tanto la Señora Martina Sánchez (Balina), por subrogación en los derechos del Instituto Agrario Dominicano, como los imputados Miguel Ángel Castro Germosén y Manuel de Jesús Mercedes Medina, se atribuyen la misma, existiendo en el expediente documentaciones al respecto; la decisión de la Corte a-qua deviene en nula y carente de efecto jurídico por las razones antes expuestas; toda vez que las situaciones planteadas deben ser debidamente sustanciadas de tal modo y manera que afloren elementos de juicio suficientemente contundentes como para espigar una sentencia en un sentido u otro, pero en cualquier circunstancia fuera de toda duda razonable; la Corte a-qua, haciendo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, se limitó a señalar que el titulo de asentamiento expedido por el IAD, en beneficio de la sra. Martina Sánchez (Balina), no puede oponérsele al certificado de título presentado por los

imputados; sin comprobar, determinar ni establecer si el referido documento de propiedad se corresponde con el mismo inmueble que fuere otorgado a la querellante y actora civil, hoy recurrente; la Corte a-qua al juzgar como lo hizo violentó principios y criterios fundamentales del proceso penal que justifican la anulación o revocación de la sentencia recurrida y el subsecuente envío a un nuevo juicio, a los fines de que se realice una nueva valoración de la prueba. Cuarto Medio: Violación a la ley por inobservancia de los artículos 170, 171 Y 172 del Código Procesal Penal. Violación al principio de valoración y de libertad probatoria. la Corte a-qua no examinó los elementos de prueba presentados en el recurso de apelación, sino que se limitó a reproducir los mismos argumentos del Juez de Primera Instancia, sin satisfacer los requerimientos establecidos en los artículos 170 y siguientes del Código Procesal Penal; por cuanto: A que si bien la Corte a-qua tiene la prerrogativa de estimar cuando una prueba es necesaria y útil, es dable aceptar que en la especie, se hacía imperante examinar las fotocopias aportadas por el recurrente, a fin de deducir derecho, que al no hacerlo así, cometió una violación a reglas procesales cuya observancia están a cargo de los jueces";

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, absolvió a los señores Manuel de Jesús Medina y Miguel Ángel Castro de la acusación incoada por los señores Marina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez, por presunta violación de propiedad, y difamación e injuria, estableciendo:

"Que una vez analizados los hechos acreditados por las pruebas tanto de la parte acusadora como de la defensa de cada imputado, obtenemos que la casa de madera y zinc que resultó quemada estaba edificada sobre el terreno que es propiedad de los señores Manuel de Jesús Mercedes Medina y Miguel Ángel Castro conforme al certificado de títulos No. 01-77, descrito en otra parte de la presente decisión; que no obstante exista un certificado del Instituto Agrario Dominicano, donde beneficia a la señora Martina Sánchez Mercedes con una porción de terreno, lo cierto es que no puede oponérsele al certificado de Título ningún acto administrativo como son los asentamientos hechos por el Instituto Agrario Dominicano, que aunque esta entidad es un organismo de naturaleza pública debe respetar el principio de seguridad jurídica y legalidad que debe primar en todo procedimiento y de los que está revestido el certificado de título de los terrenos registrados (…)Que independientemente de

que el señor Manuel de Jesús Mercedes Medina se encontrara el día 6 de abril de 2009 en el terreno donde estaba ubicada la casa que fue objeto del incendio, esto no constituye violación de propiedad, ya que como se dijo anteriormente, dicho señor es propietario de tal terreno, y nadie que sea titular de un derecho de propiedad puede convertirse en violador de su propia tierra (…) Que el certificado de título, conforme a la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo";

Considerando, que la referida sentencia fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de mayo de 2011;

Considerando, que alegan los recurrentes que la Corte fundamentó su fallo bajo la premisa de que el título provisional emitido a favor de la imputada Martina Sánchez, no podía oponérsele al certificado de título aportado al proceso por los imputados, sin embargo, señala que dicho título lo único que demuestra es que estos son propietarios de los terrenos dentro del ámbito de la referida parcela, pero no de los terrenos que ocupa la señora Martina, a título de propietaria, por subrogación en los derechos del IAD; que es más que evidente que se trata de un conflicto suscitado entre dos co-propietarios, en virtud del cual, uno puesto en posesión de un terreno del Instituto Agrario Dominicano, sostiene que el otro, provisto de un certificado de título, el cual ha sido objeto de impugnación por ante la jurisdicción inmobiliaria por haber sido obtenido de manera dolosa;

Considerando, que continúan los recurrentes, señalando que la Corte no debió fallar como lo hizo, sin antes proveer las medidas necesarias para esclarecer si realmente los imputados penetraron o no en los terrenos apropiados a la señora Martina Sánchez Mercedes, ya que la parcela núm. 27 no es de su absoluta y total propiedad, conforme al certificado de título de la defensa, señalando que la alzada vulneró el derecho de propiedad, e incurrió en falta de ponderación de la documentación aportada y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que sostienen que la alzada tiene la potestad de instruir la causa pudiendo prescribir las medidas de instrucción que creyere necesarias, lo que brilló por su ausencia, dada la inexistencia de las

medidas periciales y procesos técnicos que le permitan establecer fuera de toda duda razonable la existencia o no de la violación de propiedad alegada, debiendo la Corte ordenar al Registro de Títulos correspondiente la expedición de una certificación o historial respecto de la parcela, como modo de establecer el derecho alegado tanto por el querellante y actor civil, como por los imputados;

Considerando, que continúan señalando los recurrentes que a la Corte le correspondía resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el tribunal de primer grado, no pudiendo limitar su decisión a revocar o anular la sentencia, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión, debiendo examinar los elementos de prueba presentados en apelación;

Considerando, que finalmente señalan que la Corte hizo suyos los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, limitándose a señalar que el título del asentamiento expedido por el IAD en beneficio de la recurrente, no puede oponérsele al certificado de los imputados, sin comprobar si el referido documento de propiedad se corresponde con el mismo inmueble que fuere otorgado a la querellante y actor civil, incurriendo en falta y contradicción de motivos;

Considerando, que por su estrecha vinculación procederemos a responder todos los puntos de manera conjunta, con lo que esta Sala de Casación ha verificado que tanto el tribunal de primer grado como la alzada, obraron conforme al buen derecho y al principio de Presunción de Inocencia, puesto que establecieron que la casa quemada estaba edificada sobre un terreno propiedad de los señores Manuel de Jesús Mercedes Medina y Miguel Ángel Castro, según se desprendió del certificado de título núm. 01-77; señalando los recurrentes, que no se comprobó si el referido título se corresponde con el mismo inmueble, sosteniendo además que la parcela núm. 27 no es de su absoluta y total propiedad;

Considerando, que, todavía en fase de casación, subsiste la duda respecto de la ubicación del terreno en que se produjo el hecho, puesto que la parcela 27 se encuentra fragmentada, coexistiendo varios propietarios, tal como se desprende de la documentación aportada por la parte acusadora, recayendo sobre sus hombros la obligación de demostrar cada aspecto del cuadro fáctico de manera específica, en el presente caso, debió clarificar con pruebas idóneas y convincentes, la ubicación exacta

del lugar del hecho, y tratándose de un proceso que versa sobre violación de propiedad, se trata de un aspecto fundamental para sostener la acusación;

Considerando, que de manera razonada, señaló la alzada:

"Que en cuanto a lo invocado por la parte recurrente en el sentido de que la presentación del certificado de título No. 01-77, a nombre de los imputados Manuel Jesús Medina y Miguel Ángel Castro, no demuestra en modo alguno que estos no hayan cometido los hechos imputados, en razón de que el inmueble adjudicado a la querellante y actora civil corresponde a una designación catastral diferente a la del referido título, y porque además, la defensa técnica no aportó documentos probatorios alguno que establezcan mas allá de toda duda razonable que el inmueble cuya propiedad aleguen los imputados sean los mismos que les fueron adjudicados a la señora Martina Sánchez Mercedes, resulta, que los mencionados imputados gozan de un estado de inocencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 69.3 de la Constitución de la República, y 14 del Código Procesal Penal, por lo que el fardo de la prueba corresponde a la parte acusadora, en este caso, la querellante y actora civil por tratarse de un proceso de acción privada; por lo tanto, correspondía a esta probar que el inmueble cuya propiedad ella reclama, alegadamente violada por los querellados, no era el mismo inmueble que se encuentra amparado en el certificado de título expedido a cargo de los imputados por el registrador de títulos correspondiente, pues no se puede poner a cargo de dichos imputados la obligación de probar los hechos que demuestren su inocencia";

Considerando, que los recurrentes entienden que correspondía a los juzgadores solicitar pruebas y ordenar peritajes, olvidando el rol imparcial del juzgador, el principio de separación de funciones, así como la naturaleza del proceso acusatorio, en la que el juez es un tercero imparcial, cuya función nunca debe inmiscuirse en la proposición de pruebas, lo que constituye una misión reservada exclusivamente a las partes;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirlas total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez, contra la sentencia núm. 316-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, para los fines de la ley correspondientes;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 664

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Damián Starlyn Bencosme Capellán.
Abogados:	Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. Enmanuel Taveras Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Starlyn Bencosme Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0153282-4, domiciliado y residente en la entrada de Los Rodríguez, El Corozo, Moca, R.D., imputado, contra la resolución núm. 203-2017-TADM-00390, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y el Licdo. Enmanuel Taveras Santos, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Damián Starlyn Bencosme Capellán, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Enmanuel Taveras Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1651-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 8 de agosto de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de marzo de 2017, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, emitió el auto núm. 00247/2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

   "PRIMERO: Declara la ejecución de la resolución núm. 00258/2015 de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2015, a cargo del penado Damián Starlyn Bencosme Capellán, de generales dominicano, mayor de edad, colmadero, portador de la cédula de identidad núm. 054-0153282-4, domiciliado y residente en la entrada de Los Rodríguez, El Corozo, Moca, Espaillat, (actualmente en estado de libertad), evacuada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat,

cuyo dispositivo expresa: "Primero: Declaramos bueno y válido el acto de suspensión condicional del procedimiento, firmado en fecha 24 de noviembre de 2014, entre el imputado Joel Eduardo García Hiciano y Licdo. Fernando Antonio Martínez Ramos, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en representación del Ministerio Público, y la Licda. Fabiola Batista, defensa técnica del imputado, por haberlo hecho conforme a los procedimientos requeridos por la ley, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Damián Starlyn Bencosme Capellán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, teléfono núm. 809-388-1821 y residente en la calle Imbert núm. 99, de esta ciudad de Moca, provincia Espaillat, Rep. Dom. acusado de artículos 4 letra a, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia, se le fija un plazo de prueba de un (1) año de prisión suspensiva a partir de la presente decisión; Tercero: Se homologa el presente acto suspensión condicional del procedimiento, en la cual el imputado Joel Eduardo García Hicaino, quedará sujeto a cumplir lo siguiente: 1) Se compromete residir en la dirección siguiente: En el barrio Los López detrás del colmado Eugenia de esta ciudad, Moca, provincia Espaillat, R.D.; 2) Se compromete a aprender el oficio de peluquero, por lo tanto se compromete a inscribirse en la Escuela Vocacional que está ubicada detrás del Cementerio Municipal de Moca; 3) No salir del país por espacio de un año. Todos las reglas a cumplir por espacio de un año; Cuarto: Se ordena el cese de la medida de coerción núm. 00300 de fecha 17 de mayo 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Espaillat, que pesa en contra del imputado Damián Starlyn Bencosme Capellán, según lo establece el artículo 226, ordinal 4to. del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica, todos los días 17 de cada mes; Quinto: Que dicha decisión sea notificado por nuestra secretaria al Juez de la Ejecución de la Pena para su cumplimiento; Sexto: Con relación al imputado Damián Starlyn Bencosme Capellán, las costas del procedimiento se declaran de oficio; Séptimo: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas"; SEGUNDO: Remitir por ante el Magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el presente auto administrativo, a fines de que declare la extinción de la

acción penal, que pesa sobre el ciudadano Damián Starlyn Bencosme Capellán, el cual cumplió en la fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), sujeto a un período de prueba de un (1) año de prueba bajo la modalidad de suspensión condicional del procedimiento, mediante resolución núm. 00335/2014 de fecha 24 de noviembre del año dos mil catorce (2014), con carácter definitivo dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; toda vez que se produjo la llegada del término de las condiciones impuestas y cumplimiento total de las mismas, esto luego de que ese honorable Juzgado de la Instrucción de Espaillat, verifique si el mismo ha cumplido con las condiciones impuestas en el auto de referencia; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado o notificado al representante del Ministerio Público en su instancia, al magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, así como al penado Damián Starlyn Bencosme Capellán";

b) que el 7 de agosto de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, emitió la resolución núm. 598-2017-SAUT-00607, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente solicitud de extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de suspensión condicional del procedimiento, por haber sido hecha de acuerdo a lo que establece nuestra normativa procesal penal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, este tribunal procede rechazar dicha solicitud, ya que no consta en el presente proceso y en la solicitud depositada por el imputado Damián Starlyn Bencosme Capellán, a través de su abogado Licenciado Emmanuel Taveras Santos, la certificación de que el mismo realizo por el tiempo acordado en la suspensión condicional del procedimiento, el trabajo comunitario que debió realizar, por lo que este tribunal procede rechazar dicha solicitud, hasta tanto presente la certificación de lugar; TERCERO: Ordenar a la Secretaria de este Despacho Judicial Penal la notificación de la presente a las partes del proceso";

c) que en fecha 31 de octubre de 2017, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, emitió la resolución núm. 203-2017-TADM-00390, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Damián Starlyn Bencosme Capellán, representado por el Licdo. Enmanuel Taveras Santos, defensor público, en contra de resolución número 598-2017-SAUT-00607, de fecha 7/8/2017, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espalliat, por las razones precedentemente expuestas, por lo que en consecuencia, confirma la misma, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por ser asistencia de la Oficina de Defensa Pública; TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso y devolver el expediente al Despacho Penal del Distrito Judicial de Espaillat";

Considerando, que el recurrente Damián Starlyn Bencosme Capellán, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

*"*Único Motivo*: Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 2do y 7mo. de la Constitución, v errónea aplicación de los artículos 8, 42, 44 numeral 7; de igual forma las contenidas en resolución núm. 296-2005, en su Título XIII. Es entendible que cuando un tribunal incurre en una violación de la ley por inobservancia de la misma, no solo se afectan los principios enunciados, sino que esto de por sí constituye una afectación que hace recurrible su decisión (art. 417.4 CPP), siendo esto precisamente lo que ha ocurrido en el caso de la especie. Sin necesidad de ofrecer muchos detalles, la decisión de desestimar el recurso por parte de la Corte se resume al argumento de que '[...] el que solicita la extinción es quien debe probar que esta se produjo y que ya no tiene eficacia normativa su cumplimiento [...]'; es fácilmente deducible como la Corte incurre en-el vicio, que estamos denunciando, porque no hace más que reproducir los argumentos dados en primera instancia; pero además, se configura el vicio denunciado si hacemos las siguientes consideraciones. El análisis de los argumentos dado por la corte a la luz de las normativas precitadas, evidencia el error en que ha incurrido al interpretarlas, dado que todas sugieren que en los casos de suspensión condicional del procedimiento, durante el plazo de duración se puede solicitar la revocación si se entiende que el imputado no está cumpliendo con las reglas acordadas, y que es el ministerio público que debe hacer la solicitud de revocación, de manera que, el fardo probatorio de incumplimiento recae sobre quien solicita la revocación (Ministerio*

Público), o sobre quien la norma le reconoce el deber de supervisión (Juez de Ejecución)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado, Damián Starlyn Bencosme, fue arrestado, el 23 de abril de 2015, por posesión de 15 porciones de un vegetal de un peso de 7.8 gramos; posteriormente, en fecha 2 de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, mediante resolución núm. 00258/2015 benefició al imputado con la suspensión condicional de procedimiento, estableciendo un año como plazo de prueba, en el que se comprometía a cumplir un (1) año como plazo de prueba, periodo en el cual el mismo se obligaba a lo siguiente: 1-) Durante un año realizar en distintos centros educativos públicos y privados, explicándoles a los jóvenes su experiencia con el presente caso e incentivándolos a no cometer tipos de conducta ilícitas debido a sus efectos negativos tanto para quien las comete como para las víctimas; 2-) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas del uso de otras sustancias controladas y de la comisión de cualquier otro ilícito penal; 3-) Residir en el sector El Corozo, de esta ciudad de Moca;

Considerando, que, el hoy recurrente, una vez rebasado el referido plazo, solicitó al Juzgado de la Instrucción, la declaratoria de extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de suspensión condicional del procedimiento, en virtud del artículo 44.7 del Código Procesal Penal, lo que le fue rechazado, en virtud de que "*el imputado al momento de depositar dicha solicitud de extinción no ha depositado la certificación que hace constar que realizó los trabajos comunitarios exigidos en la suspensión condicional del procedimiento firmados por la parte*";

Considerando, que una vez recurrida en apelación dicha decisión, la alzada, rechazó su recurso confirmando la decisión de primer grado, al estimar, igual que el Juez de la Instrucción, que no depositó con su reclamo de extinción, la prueba de que haya cumplido con las condiciones acordadas, entendiendo que acoger lo solicitado por el recurrente, es decir, acoger la declaratoria de extinción sería como si no hubiese existido ningún reproche por la conducta que él mismo acordó admitir;

Considerando, que el recurrente alega la violación de la Ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 2 y

7 de de la Constitución, así como una errónea aplicación e interpretación de los artículos 8, 42, 44 numeral 7, y la Resolución núm. 296-2005, Título XIII, al presumir que el imputado incumplió las reglas acordadas, sin observar que el Ministerio Público no solicitó la revocación de la suspensión de la pena ni el juez de la ejecución revocó dicha suspensión;

Considerando, que tal como señalaron el juez de la instrucción y la alzada, es al solicitante de la extinción, a quien corresponde demostrar que ha cumplido con el régimen de condiciones, como en este caso, el trabajo comunitario de que se trata, lo que resulta conveniente tanto para la comunidad, como para la rehabilitación del propio penado, por lo que se puede establecer que la decisión rendida por la alzada se corresponde con una correcta interpretación del derecho;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Damián Starlyn Bencosme Capellán, contra la resolución núm. 203-2017-TADM-00390, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 665

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Díaz Galván.
Abogada:	Licda. Yovanni Rosa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Díaz Galván, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, casa S/N, sector La Seis, sección Los Montasitos, municipio Arroyo Cano, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-000102, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Aquiles Rodríguez Amador en sus generales expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad electoral núm. 056-0097697-7, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 28, ensanche Jesemaní, San Francisco de Macorís;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Domingo Díaz Galván, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, interpuso formal acusación en contra de Domingo Díaz Galván, por presunta violación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el 19 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Domingo Díaz Galván, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 8 de febrero de 2017, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza parcialmente tanto las conclusiones principales, como las conclusiones subsidiarias de la defensa técnica del imputado Domingo Díaz Galván (a) Domi, por improcedente e infundadas en derecho; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones del Representante del Ministerio Público, por ser justas y reposar en pruebas legales; en consecuencia, se declara al imputado Domingo Díaz Galván (a) Domi, de generales de ley que constan en el Expediente, Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio del menor A. R. P., de once (11) años de edad; por consiguiente, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se declara de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Domingo Díaz Galván (a) Domi, ha sido asistido en su defensa técnica por una de las abogadas adscritas al servicio de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; QUINTO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día Martes, que contaremos a Veintiocho (28) del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las Nueve (09:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en fecha 19 de diciembre de 2017 dictó su decisión núm. 0319-2017-SPEN-00102, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Doce (12) del mes de Abril del año dos mil diecisiete (2017), por la

Licda. Yovanni Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Domingo Díaz Galván, contra Sentencia Penal núm. 13/17 de fecha ocho (08) del mes de febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: En cuanto a las costas se declaran de oficio por estar representado el imputado, por uno de los abogados de la defensoría pública de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Inobservancia de la norma, arts. 24. 172 y 426 numeral 3 del código procesal penal y 69 de la Constitución Dominicana. Al analizar la sentencia de la Corte de Apelación objeto del recurso interpuesto, se puede observar que hay ausencia de valoración y motivación suficiente respecto al material probatorio que se depositó en la acusación, ya que la Corte no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado los juzgadores valoraron la comisión rogatoria sin apreciar que se trata de un menor que bien pudo ser influenciado por el interés de los padres, pero que además el mismo no podía ofrecer declaración pertinente a lo indicado por la defensa respecto a que si bien el imputado no negó los hechos, estableció que perdió el conocimiento al obrar en contra de la víctima, pero que recapacitó y voluntariamente desistió de su accionar, que nunca tuvo la intención de causar la muerte del menor de iniciales A.R.P. estas declaraciones del imputado solo fueron valoradas en su perjuicio. De igual forma estableció la defensa que los juzgadores al imponer una pena de 15 años en contra del ciudadano Domingo Díaz Galván, no observaron las disposiciones de los arts. 339 de la Norma Procesal Penal, respecto a la actitud del encartado en todas las instancias del proceso, la cual ha sido pacífica, el efecto de las cárceles, y arrepentimiento por los hechos, los juzgadores no observaron que se trata de un infractor primario, una persona joven, así como el estado de las cárceles, lo cual debieron considerar e imponer una pena inferior en contra de nuestro representado. Hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que

no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el hoy recurrente, Domingo Díaz Galván, fue declarado culpable y condenado a una pena de 15 años de reclusión mayor, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por tentativa de homicidio voluntario en contra de un menor de 10 años de edad, al propinarle múltiples heridas con un machete en el cráneo, esta decisión fue confirmada en su totalidad, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial de casación en la ausencia de valoración o motivación por parte de la alzada respecto del material probatorio depositado por la acusación ni de los hechos alegados en el recurso de apelación, no tomaron en consideración que fueron valoradas las declaraciones del menor sin apreciar que por su condición pudo ser influenciado por el interés de los padres; que si bien el imputado no negó los hechos, estableció que perdió el conocimiento y recapacitó, y voluntariamente desistió de su accionar, que nunca tuvo la intención de causar la muerte del menor, declaraciones que solo fueron valoradas en su perjuicio, dándole crédito sólo a la parte que justifica su condena;

Considerando, que continúa el recurrente sosteniendo que tampoco se observaron las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto de la actitud del encartado en todas las instancias del proceso, no observaron que se trata de un infractor primario, una persona joven, ni consideraron el estado de las cárceles, todo lo que a su modo de ver debieron ponderar para computar la pena;

Considerando, que lo aludido por el recurrente, no se acopla a la verdad, la Corte incurrió en el examen de dichos puntos al sostener: *"que contrario a lo denunciado por el recurrente, después de la valoración de las declaraciones del menor víctima en la comisión rogatoria los jueces llegaron a la conclusión que la acción del imputado al inferirle las heridas en distintas partes de su cuerpo incluyendo la cabeza, este lo deja abandonado porque pensó lo había matado, que esta corte comparte este criterio*

y cree ciertamente en que la intención del imputado era darle muerte al menor por las razones que dice el menor en la comisión rogatoria por la que el imputado le infirió las heridas, así como por la cantidad que le dio y que iban dirigidas a la cabeza en la cual recibió múltiples heridas conforme al certificado médico legal, por lo que procede rechazar este motivo";

Considerando, que más adelante señaló la alzada: *"después de esta corte analizar la sentencia recurrida ha podido determinar que los jueces de primer grado, dieron como hechos acreditados y probados que el imputado a partir de las pruebas documentales presentadas por la fiscalía fue apresado en flagrante delito por el hecho de haberle inferido múltiples heridas en diferentes partes del cuerpo al menor A.R.P. conforme lo evidencia el certificado médico legal, que luego de analizar la comisión rogatoria donde se plasma las declaraciones de las víctimas de cómo ocurrieron los hechos, es entonces que establece la responsabilidad penal del imputado, a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al debate como establece la norma, no por lo que transcurrió en los debates como denuncia el recurrente, en cuanto a que las declaraciones del imputado no fueron tomadas en cuenta ya que este nunca tuvo la intención de causar la muerte a la víctima los jueces si valoraron dicho testimonio, el cual al ser corroborado con las pruebas presentadas por la parte acusadora, queda claramente evidenciada la responsabilidad penal del imputado y esta alzada además establece que el imputado dice que la víctima el cual es un menor de 11 años de edad lo estaba acusando de ladrón y que ellos andaban buscando leña, por lo que por las múltiples heridas un total de siete, la mayor parte de ellas en el cráneo según el certificado médico legal, y la condición de vulnerabilidad de la víctima, evidentemente la intención del homicidio estaba presente en el ánimo del imputado, en cuanto a la pena ser excesiva de conformidad con lo expuesto por el recurrente, esta Corte considera que la misma se enmarca dentro de los parámetros legales, ya que el ilícito penal por el cual se declaró al imputado culpable de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal el cual conlleva una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, por lo que este motivo también debe ser rechazado, y consecuentemente la confirmación de la sentencia recurrida";*

Considerando, que en ese sentido, se aprecia que la Corte ofreció una respuesta detallada sobre lo planteado por el recurrente, a lo que esta Sala de Casación suma que las dimensiones y características del arma

utilizada, que fue un machete, el lugar del cuerpo a que se dirigió el ataque, que es el cráneo, área vital, la violencia e insistencia en el ataque, puesto que le propinó múltiples heridas, así como el hecho de haber abandonado a la víctima, son hechos que sin lugar a dudas se apartan de lo que señala el recurrente y se ajustan completamente a la calificación de homicidio voluntario;

Considerando, que en cuanto a la credibilidad de las declaraciones del menor de edad, estimando que sus padres pudieron influir en dicho testimonio, por tratarse de un menor de edad, se limita a una presunción por parte del recurrente, ante el cuadro incriminador que fue completamente demostrado e incluso, el imputado no negó haber cometido los hechos, y observando que la defensa no aportó evidencia que pudiera rebatir lo establecido por el menor, procede rechazar y establecer que la motivación de la corte es suficiente y se ajusta a una correcta y racional interpretación de los preceptos procesales;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirlas total o parcialmente"*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Díaz Galván, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-000102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la presente decisión.

Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 666

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Núñez Suárez.
Abogado:	Lic. Renso de Jesús Jiménez Escoto.
Intervinientes:	Laurent Marlene y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Núñez Suárez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0144504-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Altagracia C, numero 3, de la urbanización Lora, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-16-SSEN-00309-BIS, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones del Licdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, actuando a nombre y en representación del recurrente, José Antonio Nuñez;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de Laurent Marlene y Leury Martínez, Luz María Martínez Marmolejos y Rufina Fleury Mejía, depositado el 4 de enero de 2018, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de enero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, interpuso formal acusación en contra de José Antonio Suárez, por presunta violación de los artículos 265, 266, 309, 379, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 22 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió, auto de apertura a juicio, enviando a juicio a José Antonio Núñez Suárez, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 13 de abril de 2016, dictó su decisión núm. 027-2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara a José Antonio Núñez Suárez, culpable de homicidio voluntario y robo de noche en camino público, por más de dos personas y con el uso de armas, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Manuel Fleury; SEGUNDO: Condena a José Antonio Núñez Suárez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares, cárcel pública de esta ciudad de Nagua, y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querella formulada por las señoras Luz María Martínez Marmolejos, Laurent Marlene Fleury Martínez y Rufina Fleury, por cumplir las formalidades legales que rigen la materia; y en cuanto al fondo, condena a José Antonio Núñez Suárez al pago de una indemnización por el monto de Diez Millones (RD$10,000,000.00) Pesos dominicanos por los daños morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa a favor de la querellante; CUARTO: Condena a José Antonio Núñez Suárez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes en la barra de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Difiere la lectura integra de la sentencia para el día cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) a la 4:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas; SEXTO: La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas";

d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 125-16-SSEN-00309-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación intentado en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado José Antonio Núñez Suárez, a través de su representante legal, Licdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, en contra de la sentencia núm. 027-2016, dictada en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la sentencia impugnada por insuficiencia de motivación, en la calificación jurídica y la pena impuesta, en consecuencia dicta decisión propia, sobre la comprobación de hecho fijada por el Tribunal a-quo, en la sentencia recurrida y declara, culpable a José Antonio Núñez Suárez, de ser cómplice de homicidio voluntario, en violación a los arts. 59, 295, 304 del Código Penal y formar parte de una asociación de malhechores, en violación a los arts. 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Condena a José Antonio Núñez Suárez, a cumplir diez (10), años de detención y al pago de las costas penales del proceso. Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las presentes y manda que la secretaria comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte, si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero del 2015";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Como primer motivo fue plasmado el hecho de que el imputado fue condenado en primera instancia a veinte años sin que la sentencia recurrida contenga las declaraciones del imputado Jose Antonio Núñez Suárez, pues en la página 7 de la sentencia establecen los Juzgadores

que el imputado José Antonio Núñez, decidió acogerse a su derecho de permanecer en silencio, sin embargo en la página 3 del acta de audiencia del 13-4-2016 el imputado expresó que si tiene algo que decir, pero no se consignan sus declaraciones, lo que indica que no tuvo la oportunidad de ser escuchado. La honorable Corte a quo tiene sentado el precedente que la omisión de las declaraciones del imputado constituye un error insalvable que vulnera al derecho de defensa, tal es el caso del imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio, Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal lo que resulta contradictorio con sentencia anterior. La Corte alega en la página 12 de la sentencia recurrida que en el caso de Bellarminio Antonio Polanco Toribio que en la sentencia número 00214- 2013 del ocho de octubre de 2013, dada por la Corte a quo la decisión fije anulada porque no le han sido valoradas dadas por el imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio. Pues en este caso además de que no se le permitió dar sus declaraciones, mucho menos fueron valoradas, existiendo una contradicción en ambas sentencias. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (declaraciones de un único testigo que da dos versiones distintas en dos sentencias ante un mismo tribunal). Nótese tribunal las contradicciones existentes por un mismo testigo y ante un mismo tribunal. Por tanto los Jueces le dan valor probatorio a un testigo que mintió al tribunal específicamente es la falta de credibilidad de este testigo, por lo que hemos referido antes de que en la sentencia 083-2014 de fecha 12 de mes de agosto de 2014 del mismo Tribunal Colegiado, en la cual fueron condenados por este mismo los señores Aneudys Martínez, Juan Waris Martínez y descargados bs señores Elisaul Brito Arias y Víctor Manuel Otero, emanada. Como fueron condenados dos personas que son Aneudys Martínez, Juan Waris Martínez a veinte y diez años y no vio a un tercero, como es posible que nuestro defendido sea condenado a diez años de prisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en fecha 20 de enero de 2011, el imputado, José Antonio Suárez, en compañía de los ciudadanos Elisaúl Brito Arias, Aneudis Martínez y Juan Waris Martínez, realizaron un atraco en el Salón Magalys, siendo enfrentados por agentes policiales, logrando escapar de aquel lugar, todos iban en un vehículo; durante la huída, en las inmediaciones, venían en otro vehículo, el hoy occiso, señor Luis Manuel Fleurys Vargas,

y su amigo, señor Miguel Espino, procediendo tres de los imputados, a bajarlos del vehículo, disparando en el abdomen al señor Luis Manuel Fleurys, continuando con la huida;

Considerando, que los ciudadanos Aneudy Martínez y Juan Waris Martínez, fueron condenados por dicho hecho al cumplimiento de una pena de 30 años de reclusión mayor, mientras que fueron descargados, Elisaúl Brito Arias y Víctor Manuel Otero, mediante sentencia del 12 de agosto de 2014;

Considerando, que con posterioridad, fue apresado el imputado hoy recurrente, imponiéndosele prisión preventiva en fecha 16 de octubre de 2014, por su participación en los mismos hechos, conociendo el fondo de su proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, resultando condenado a 20 años, el imputado José Antonio Núñez Suarez, en fecha 13 de abril de 2016;

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de contradicción con otra anterior, puesto que en este caso, se planteó al tribunal de alzada que el imputado fue condenado por el tribunal de primera instancia sin que la sentencia contenga sus declaraciones, pues señala por un lado que el mismo decidió guardar silencio, sin embargo, en el acta de audiencia, el imputado expresó que tiene algo que decir, pero no se consignan sus declaraciones, lo que indica que no tuvo oportunidad de ser escuchado;

Considerando, que señala el recurrente que esto, además de causar indefensión, se contradice con lo decidido en sentencia anterior de la misma corte, núm. 00214-20103 del 8 de octubre de 2013, en el caso de Belarminio Antonio Polanco Toribio;

Considerando, que por otro lado, sostiene el recurrente, que planteó a la Corte, sobre la existencia de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, señalando contradicciones en el testimonio del señor Miguel Espino, estimando que dicho testigo mintió al tribunal, sobre lo cual destaca que no obtuvo respuesta de la alzada;

Considerando, que esta Sala de Casación ha podido observar que en cuanto al testimonio presencial de Miguel Espino, el recurrente establece la falsedad en sus declaraciones, puesto que en el juicio del año 2014

en contra de los ciudadanos Elisaul Brito Arias, Aneudis Martínez y Juan Waris Martínez, el testigo señaló, según establece el recurrente, que vio la persona que hizo eso pero al que no pudo ver fue al tercero, mientras que en el juicio seguido en 2016 a José Antonio Núñez Suárez, lo identifica como uno de los que cometió el hecho;

Considerando, que a esto respondió la Corte:*"este testigo dejó por establecido en ambos juicios que tres personas le interceptaron a él y al occiso, mientras iban en una yipeta, donde el occiso iba guiando y el testigo la acompañaba y de las tres personas que lo interceptaron una le dio un tiro al hoy occiso que le produjo su muerte, otro encañonó a este testigo y al otro (que es este imputado), no lo conocía, pero le vio el rostro porque intercambiaron miradas….; o sea que ha quedado establecido que este imputado fue visto por el testigo Miguel Espino, en el momento en que se cometió este hecho, acompañando a otros dos en la comisión del hecho, (que fueron juzgados, por separado y condenados), lo que implica que tal participación de su parte, deja configurado la figura de la complicidad del homicidio voluntario, porque su accionar fue determinante para la comisión del homicidio";*

Considerando, que hay que recalcar que al momento del primer juicio seguido a los imputados Aneudy Martínez, Juan Waris Martínez, Elisaul Brito Arias y Víctor Manuel Otero, el hoy recurrente no había sido capturado, por lo que, tal como señala la alzada, es lógico que no lo conociera en ese momento, pero ya en el presente caso, lo identificó debidamente, procediendo el rechazo del presente medio;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones del imputado, se impone destacar que el juicio de fondo se conoció entre el 12 de abril de 2016, y el 13 del mismo mes y año, al suspenderse por lo avanzado de la hora; en ese sentido, se aprecia en la pág. 5 de la decisión de primer grado, que el 12 de abril, tanto los querellantes como el imputado decidieron guardar silencio, lo que implica que se les dio la oportunidad a ambos por igual, y el día 13, fueron escuchados en su manifestación final, en ese tenor, no nos encontramos frente a indefensión alguna, puesto que tuvieron oportunidad de expresarse;

Considerando, que en cuanto a que no figuran las manifestaciones finales del imputado, la alzada expuso lo siguiente: *"no existe una exigencia expresa de la ley en el sentido de que los secretarios extracten*

íntegramente el contenido de las declaraciones de los testigos ni las intervenciones finales de la víctima y del imputado, dado el carácter esencialmente oral del proceso penal y la función que la ley atribuye al acta de audiencia, según se observa en el artículo 347 del Código Procesal Penal; que es a demostrar, en principio, el modo en que se desarrolla el Código Procesal Penal", criterio con el que coincide esta Sala de Casación en su totalidad, máxime cuando uno de los pilares fundamentales del debido proceso es la oralidad, y de lo que se trata es de las manifestaciones finales, no de un medio de defensa, no vislumbrándose ningún tipo de indefensión;

Considerando, que por otro lado, el recurrente no ha aportado la documentación que evidencie una contradicción entre este criterio y otro anterior de la corte, y una vez verificada la procedencia de lo estatuido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Laurent Marlene, Leury Martínez, Luz María Martínez Marmolejos y Rufina Fleury Mejía en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Núñez Suárez, contra la sentencia núm. 125-16-SSEN-00309-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el presente recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor del Licdo. Juan Antonio Fernández Paredes;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la presente decisión.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 667

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Alexis Mejía Báez.
Abogados:	Lic. Roberto R. Casilla Ascencio y Licda. Pura De los Santos Milano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Alexis Mejía Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 002-0067457-0, domiciliado y residente en la calle Socorro Reyes núm. 10, sector Calle Bonita, Distrito Municipal de Hatillo, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Roberto R. Casilla Ascencio y Pura de los Santos Milano, en representación del recurrente Ángel Alexis Mejía Báez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2168-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal interpuso formal acusación en contra de Ángel Alexis Mejía Báez, por presunta violación de los artículos 49 literal d, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que en fecha 4 de diciembre de 2013, el Tercer Grupo del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Ángel Alexis Mejía Báez, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos

49 literal D, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, el cual en fecha 18 de julio de 2017, dictó su decisión núm. 0313-2017-SFON-00017, y su dispositivo es el siguiente:

*"Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara, al imputado Ángel Alexis Mejía Báez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal D, 50 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Víctor Manuel Polanco López, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de tres (RD$3,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO:** Advierte al condenado Ángel Alexis Mejía Báez, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Ángel Alexis Mejía Báez, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto Civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querella y constitución en actor civil interpuesta por la querellante y actor civil Ruth Ivelisse López Capellán, quien en su momento representó a su hijo Víctor Manuel Polanco López, cuando era al menor de edad a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Ángel Alexis Mejia Báez, en su condición de imputado, al pago de la suma de: 1) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho del señor Víctor Manuel Polanco López, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena al señor Ángel Alexis Mejía Báez, solidariamente con el señor Amado Ruiz Upia, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del representante de la parte querellante y actor civil*

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros DHI, Atlas, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas;* ***OCTAVO:*** *Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar";*

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00030, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Roberto R. Casilla Ascencio y Pura de los Santos Miliano, abogados actuando en nombre y representación del imputado Ángel Alexis Mejía Báez; contra la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00017, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que entre otras cosas, declaró culpable al imputado Ángel Alexis Mejía Báez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal D, 50 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Víctor Manuel Polanco López, y lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de tres mil (RD$3,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; disponiendo conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, quedando obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena, advirtiendo al condenado Ángel Alexis Mejía Báez, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal, condenándolo al mismo al pago de las costas penales del proceso. Declarando en cuanto a la forma como buena y válida la presente querella y

constitución en actor civil interpuesta por la querellante y actor civil Ruth Ivelisse López Capellán, quien en su momento representó a su hijo Víctor Manuel Polanco López, cuando era al menor de edad a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente, en cuanto al fondo condena al señor Ángel Alexis Mejía Báez, en su condición de imputado, al pago de la suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos en favor y provecho del señor Víctor Manuel Polanco López, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos, condenando además al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del representante de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; declarando la sentencia común y oponible a la razón social Seguros DHI, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado; TERCERO: Condena al imputado recurrente Ángel Alexis Mejía Báez al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Resulta: Que en cuanto al accidente en cuestión el imputado le presentó elementos de pruebas al tribunal de primer grado, en la cual le demostraba a dicho tribunal que el mismo no fue el causante del accidente en cuestión, elementos de pruebas estos que dicho Tribunal hizo caso omiso, siendo esto violatorio al artículo 24 de nuestra normal Procesal Penal, cosa esta que le fue planteada a la Corte a-quo que dictó la sentencia, la cual hizo también caso omiso; Atendido: Que la Corte a-quo, no señala los motivos que lo llevara a fallar de la forma que lo hizo; Atendido: A que el señor Ángel Alexis Mejía Báez a través de quienes suscriben, le solicitaron al Tribunal de Primer Grado que rechazara la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Ruth Ivelisse López Capellán, quien en su momento representó a su hijo menor

Manuel Polanco López, ya que el mismo había adquirido la mayoría de edad, y por ende correspondía a una modificación de instancia, para que el mismo actuara en su representación ya que el mismo tenía capacidad para hacerlo, situación esta que le fue planteada a la Corte y la misma, no tomó la consideración de lugar";

Considerando, que el recurrente Ángel Alexis Báez fundamenta su memorial de casación en dos puntos: a) que la Corte vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no señalar los motivos que la llevaron a fallar confirmando la sentencia de primer grado, cuando se le planteó que se hizo caso omiso a los elementos de prueba a descargo, con los que pretendió demostrar que no fue el causante del accidente; b) que la Corte no tomó la consideración de lugar ante el planteamiento de que el señor Víctor Manuel Polanco había cumplido la mayoría de edad, y por ende debía producir una modificación de instancia para actuar en su propia representación como actor civil, ya que tenía capacidad para hacerlo;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada ponderó de manera motivada y razonada con respecto a la prueba a descargo, señalando:

"Que es evidente que la Juez valoró todos los elementos de pruebas sometidos a su consideración incluyendo los aportados por la defensa como el testimonio del señor Erick Manuel Romero Aguasvivas, lo que puede ser constatado desde la página nueve (9) hasta la página catorce (14) de la sentencia impugnada, que el hecho de que la juez no acogiera dicho testimonio por considerarlo contradictorio respecto de la velocidad en la que transitaba el imputado, no significa en modo alguno que no lo valorara, como erróneamente plantea el recurrente";

Considerando, que contrario a lo destacado por el recurrente, la alzada también ponderó el aspecto relativo a la readecuación de la actoría civil del señor Víctor Manuel Polanco López:

"Esta Alzada analizó la sentencia objeto del presente recurso de apelación y comprobó que los hoy recurrente en ningún momento objetaron la calidad del querellante y actor civil por ante el Juez de Primer Grado; por el contrario, verificada sus conclusiones los mismos solicitaron:"declarar regular y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella presentada por el actor civil " reconociendo la regularidad de la calidad y el interés del actor civil; razón por la cual el

Juez de primer grado no conoció, ni se refirió a la supuesta incapacidad de la víctima; es decir los hoy recurrentes no le dieron la oportunidad al juez del fondo, ni a la contraparte decidir y opinar respecto de lo que hoy alegan en su recurso de apelación en lo referente a la alegada incapacidad de la víctima directa y a la calidad del actor civil primario; sino que asumieron como buena y válida la continuidad de la acción civil por parte de la víctima directa señor Víctor Manuel Polanco, quien al momento del accidente tenía la edad de dieciséis (16) años, razón por la cual estuvo representado en principio por su madre y posteriormente asumió directamente su representación y reclamo, sin objeción por parte de los recurrentes; Que al no haberse presentado este argumento ante el Tribunal de Primer Grado y el mismo no haber tenido la oportunidad de referirse a ello, es evidente que se trata de un medio nuevo ante esta Alzada, lo que impide que valoremos sus méritos; ya que los méritos del recurso son en relación a lo planteado y decidido en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado";

Considerando, que esta Sala de Casación concuerda enteramente con el criterio externado por la Corte a-qua, que aplicó de manera acertada la norma procesal, no verificándose los vicios invocados, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Alexis Mejía Báez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00030, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 668

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Andrés Bonilla.
Abogados:	Licda. Nancy Hernández Cruz y Lic. Harold Aybar Hernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0533060-3, domiciliado y residente en el callejón Primero, núm. 13, Pastor Bella Vista, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrente, Juan Andrés Bonilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente Juan Andrés Bonilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2545-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de agosto de 2011, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Andrea Ventura, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Juan Andrés Bonilla, por presunta violación a los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y el artículo 396 literales b y cde la Ley 136-03, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos de Niñas, Niñas y Adolescentes en perjuicio de dos menores;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 472 del 9 de noviembre de 2011;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 0622-2015, de fecha 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Andrés Bonilla, dominicano, 64 años de edad, soltero, ocupación chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0533060-3, domiciliado y residente en el callejón primero, casa núm. 13, Pastor Bella Vista, de esta ciudad de Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de Agresión Sexual, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de R.P.S. (menor de edad) Representado por el señor Luis Manuel Peña Rodríguez, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey–Hombres; SEGUNDO: Las costas penales del proceso, se declaran de oficio por estar representado de la defensa pública; TERCERO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando *obviamente las de la defensa técnica del encartado;* ***CUARTO:*** *Se le condena además, al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD$50,000.00);* ***QUINTO****: Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó su sentencia núm. 359-2017-SSEN-0234 el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por la licenciada Nancy Hernández, defensora pública, actuando en representación de Juan Andrés Bonilla; en contra de la sentencia núm. 0622/2015, de fecha 9 del mes de diciembre del

año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de extinción planteada por el recurrente Juan Andrés Bonilla; TERCERO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; CUARTO: Exime las costas; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso";

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*"**Primer Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por violación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: específicamente violación al derecho de defensa, y a principios rectores del proceso penal como los de oralidad, contradicción e inmediación; **Segundo Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por violentar disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, la cual vulnera el principio de presunción de inocencia del encartado; **Tercer Motivo**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal por la misma estar sustentada en fundamentos contrarios a un fallo anterior de la suprema corte de justicia respecto a la norma";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, alega lo siguiente:

"El hecho es que la Corte con los argumentos externados no responde en modo alguno a la cuestión fundamental que le fue planteada, relativa a la ilicitud e irregularidad de la entrevista 83, si considera que una prueba obtenida en las circunstancias irregulares reseñadas es obtenida conforme exige la ley debía indicar porque la considera lícita y regular, pues eso no es lo que indican las normas. Hacemos esta aseveración considerando que los procesos penales en donde están involucrados menores de edad ya sea como víctimas, testigos o imputados, también están permeados por el reconocimiento de estos derechos y garantías, solo que los mismos están regulados por disposiciones especiales como lo es la resolución 3687/2007 en atención a su condición de vulnerabilidad";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"En lo que se refiere a la supuesta ilicitud de las pruebas que fueron presentadas, el tribunal luego de haber determinado que las mismas resultaron obtenidas conforme a lo que exige la ley, procede a realizar el ejercicio valoratorio de las mismas y contrario a lo que alega el recurrente, la decisión del a quo no sólo se basa en el interrogatorio No. 83, de fecha 5 del mes de mayo del año 2011, sino también a la evaluación psicológica, de fecha 29 del mes de abril del año 2011, que se le practicó a dicha víctima por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, así como también los datos que recoge el reconocimiento No. 1652-11, de fecha 14 del mes de abril del año 2011, emitido por el Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)";

Considerando, que lo de lo precedentemente transcrito, se pone en evidencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua valoró lo relativo a la legalidad de la aludida entrevista núm. 83, al tiempo que indicó que ésta no fue la única prueba sobre la cual se fundamentó la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, motivo por el cual este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Ante esos reclamos la Corte de Apelación establece que el a quo no incurrió en el vico de error en la determinación de los hechos, que contrario a lo que planteamos en su sentencia dejó claramente establecido que lo que ha dado origen a la controversia que le fue presentada no fue otro que la acusación formulada por el ministerio público en contra del imputado, procediendo en seguida a copiar la acusación que le hace el ministerio público de agredir sexualmente a la menor de edad... (Cfr. pág. 12, segundo párrafo de la sentencia recurrida). Como se advierte tras analizar lo que dijo el tribunal de Primer grado, lo denunciado en el recurso de apelación y lo que contestó la Corte al respecto no es cierto que en la sentencia; el tribunal haya cumplido con el deber de motivar en hecho y en derecho la sentencia; tampoco es acorde a la verdad establecer que el a quo no incurrió en contradicción ni usó formulas genéricas y que por lo tanto no se encuentran presentes los vicios de falta de motivación y contradicción en la motivación de la sentencia recurrida, de ahí que al pronunciarse la Corte en los términos indicados, la corte emita

una sentencia manifiestamente infundada pues desnaturaliza los hechos y el derecho aplicable y niega la existencia de vicios que a todaS luces se advierten presentes en la sentencia del a quo y sobre todo porque falta a su deber de tutelar la presunción de inocencia al encartado estableciendo que existe certeza de que indudablemente quedó probado que el imputado agredió sexualmente a la menor de edad. Puede apreciar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que al parecer ni el tribunal de primer grado ni la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago, leyeron la entrevista núm. 83 en la cual dicen fundar su decisión, ni el contenido de los demás elementos de prueba presentado por el Ministerio Público o no entendieron nuestros reclamos, pues una simple lectura de ambas sentencias evidencia las contradicciones, la falta de motivación de la sentencia de Primer Grado y el carácter infundado de la sentencia emanada de la Corte al decir reiteramos que la sentencia está suficientemente motivada, que no existen las contradicciones alegadas, que se valoró la prueba conforme a la sana crítica; pero sobre todo al decir que en esas circunstancias quedó desvirtuada la presunción de inocencia del encartado. La realidad es que al decidir como lo hizo la corte de apelación incurrió ella misma en el vicio alegado pues cercenó y obvio aquellos argumentos y aspectos de los elementos de prueba que no convenían a la justificación que hace de una sentencia injustificada. Incurriendo en una apreciación fragmentada de las pruebas y del derecho y consecuentemente en una sentencia manifiestamente infunda reiteramos, por incumplir el deber de tutelar la presunción de inocencia del encartado, obviando con los elementos de prueba contradictorios presentados para fundamentar la acusación era imposible dar por desvirtuada su presunción de inocencia, pues en un análisis de las pruebas ofertadas conforme al principio de la sana crítica, es imposible que el tribunal obtuviera la certeza absoluta la existencia del delito y su vinculación con el encartado, como afirman dichos magistrados";

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Incidentalmente solicitamos a la corte de apelación la extinción de la acción penal en el caso que nos ocupa por haber sido superado el plazo máximo de duración de todo proceso penal, conforme establece el art. 148 del CPP, pues el al encartado se le impuso medida de coerción en fecha uno (1) de junio del 2011 y para la fecha en que hicimos esa solicitud

21 de marzo del año 2016 había transcurrido seis años, un mes y veintiún días. La corte de apelación rechazó nuestra solicitud argumentando que existía una audiencia a la que la defensa técnica no compareció y que esa ausencia de la defensa técnica, influyó considerablemente para que el juicio no pudiera iniciarse en la fecha indicada. Conforme al análisis del presente proceso puede el tribunal verificar que todos los aplazamientos fueron para nuevamente entrevistar a la víctima y para que estuviera presente en la audiencia. Que durante todo el tiempo estuvimos dispuestos para conocer la audiencia, pues como defensora publica estamos a diario en los tribunales y que aún ese día que dicen la defensa no estuvo presente tampoco se encontraba el proceso en condiciones de conocerse, debido a la ausencia de la víctima";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó:

"Lo primero que la Corte procede a contestar por la naturaleza de lo peticionado, es lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal que ha formulado el imputado Juan Andrés Bonilla, a través de su defensa técnica, alegando el vencimiento del plazo que fija el artículo 148 del código procesal penal. El Ministerio Público en sus conclusiones se ha opuesto a la declaratoria de extinción del proceso alegando la falta de "sustento probatorio". El análisis a la sucesión de los actos del presente proceso, como consecuencia de lo establecido en las actas de audiencias levantadas al efecto en el tribunal de origen, la Corte ha comprobado lo siguiente: a) en fecha 01/06/2011, mediante resolución núm. 063, del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, fue dictada prisión preventiva en contra del ciudadano Juan Andrés Bonilla, tal y como lo deja por sentado el auto de envío de fecha 9/11/2011, dictado por el mismo tribunal; b) En fecha 2/8/ 2012, el Segundo Tribunal Colegiado, a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa aplazó el conocimiento de la audiencia para el día 23/1/2013, a fines de que fuere presentado el imputado quien se encuentra guardando prisión en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, citar agraviada/víctima/testigo y conducir la perito; c) En fecha 23/1/2013, el Segundo Tribunal Colegiado, a solicitud del ministerio público y sin oposición de la defensa, aplazó el conocimiento de la audiencia para el día 26/6/2013, a fines de que fuere presentado el imputado quien se encuentra guardando prisión en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, reiterar la cita de la víctiina y conducir la perito; d) El día 26/6/2013, la audiencia se aplazó para el

día 19/12/2013, a fines de que fuere presentado el imputado al tribunal por el encargado de su custodia, fijándose para el día 19/12/2013 y dar cumplimiento a la sentencia anterior de citar a la víctima y conducir la perito. No hubo oposición de la defensa; e) El día 19/12/2013, la abogada de la defensa del imputado no compareció al juicio y se aplazó la audiencia a esos fines, así como también para citar a la víctima y testigos del proceso y conducir los testigos citados que no comparecieron, fijándola para el día 30/7/2014; f) El día 30/7/2014, se aplazó la audiencia para el día 23/2/2015, a fines de citar a la víctima, conducir testigo y perito y reiterar cita a la defensora pública quien no compareció al juicio no obstante estar citada regularmente, mediante convocatoria hecha en la defensoría pública de Santiago. Esta ausencia de la defensa fue sin justa causa; g) En fecha 23/2/2015, fue aplazada la audiencia para el día 22/7/2015, a fines de que el ministerio público presente la víctima y los testigos, así como conducir la perito y la menor sea entrevistada en el centro de entrevistas ubicado en este palacio de justicia; h) El día 22/7/2015, fue aplazada la audiencia para el día 9/12/2015, a fines de que sean presentadas las pruebas originales del proceso y el ministerio público presente la víctima y testigos; i) En fecha 9/12/2015, se conoció el fondo del proceso, dictando el tribunal la sentencia de la que se encuentra apoderada esta Corte, fruto del recurso de apelación de que se trata. Cabe señalar que tal y como expresan las actas de audiencias levantadas al efecto por el tribunal en fecha 19/12/2013 y 30/7/2014, la defensora del imputado Juan Andrés Bonilla, Nancy Hernández, no compareció a la audiencia y mucho menos mandó ninguna representación que en su caso le asistiera al imputado. Nuestro más alto tribunal ha dejado fijado el criterio (al que se suma esta Corte); "....Que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio..." (Sent., núm. 8, del 4 de abril del 2012, B.J.,1217, pp., 747-748; Sent., núm.,34, del 28 de marzo del 2012, B.J.,1216, pp.,1625-27; Sent. núm., 4, del 9 de julio de 2012, B.J., 1220, pp., 739-741; Sent núm. 1, del 15 de febrero del 2012, B.J., 1215. Pp., 1621-1622)., de ahí que la extinción planteada por el imputado recurrente debe ser rechazada, en virtud de que esa ausencia de su defensa técnica, influyó considerablemente para que el juicio no

pudiere iniciarse en la fecha indicada, por consiguiente se desestima la queja";

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente:

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *"Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "plazo razonable", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone:*"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *"Declarar que*

la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su Sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha expresado, lo siguiente: *"En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito: Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (I) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (II) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (III) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(…)";*

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan demoras procesales injustificadas, pues hubo durante la etapa del juicio varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo, esto sumado al tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación, situación ésta que si bien es cierto no son atribuibles al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión*;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirlas total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Bonilla, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 669

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Vicente De los Santos.
Abogados:	Licdos. Robert Encarnación y Janser Elías Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Vicente De los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0141230-3, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Barrio Arriba, de la provincia Azua de Compostela, imputado y civilmente responsable, contra la Sentencia Núm. 0294-2018-SINA-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Lic. Robert Encarnación, por sí y por el Lic. Janser Elías Martínez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Wilson Vicente De los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Janser Elías Martínez, actuando en representación del recurrente Wilson Vicente De los Santos, depositado el 18 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2365-2018 de fecha 26 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 15 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de abril de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua de Compostela, emitió el Auto de Apertura a Juicio Núm. 585-2017-SRES-00063, en contra de Wilson Vicente De los Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letra C de la Ley 136-03, en perjuicio de Ana Mercedes Luciano;

b) que con motivo del recurso de apelación intervino la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00014, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Jancer Elías Martínez, abogado, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wilson Vicente de los Santos, en contra de la Sentencia No.0955-2017-SSEN-00128, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta Resolución, por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo; SEGUNDO: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso y anexar una copia de la presente decisión al expediente original; TERCERO: Declara el presente proceso exenta de costas";

Considerando, que el recurrente Wilson Vicente de los Santos, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada en la inobservancia de normas de orden constitucional y legal (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte vulnera el derecho al recurso establecido en el artículo 69.9 del texto constitucional, y hace una errónea interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al declarar inadmisible el recurso de apelación por tardío, sustentado en que la sentencia de primer grado le fue notificada al recurrente en fecha 23 de noviembre de 2017, y éste recurrió en apelación en fecha 27 de diciembre de 2017, estableciendo que había transcurrido un plazo de 24 días luego de su notificación, por lo que el recurso interpuesto no cumple con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal al encontrase ventajosamente vencido. Que como podemos observar que el tribunal establece que partiendo de que el imputado recurrente se le notificó la sentencia, sin embargo, inobserva establecer en qué lugar se encontraba el imputado recurrente al momento de dicha notificación, para poder determinar que sumado a que el imputado no conoce del derecho, también debió observar si éste tenía la posibilidad de comunicarse con su abogado y poder presentar y comunicar lo que se le había notificado, que valga decir, el recurrente se encuentra privado de libertad por este proceso en la cárcel del kilómetro 15 de Azua, lugar donde se le imposibilita hacer uso de los medios para anunciar a su abogado de tal comunicación. Pero*

además, interpreta erróneamente las disposiciones del artículo 418 de la normativa procesal, puesto que si bien la misma establece que el recurso se presenta "en el término de 20 días a partir de la notificación", no se desprende de si ese plazo pende de la notificación al imputado o al defensor, pero que tratándose de que el imputado recurrente está guardando prisión, a los fines de interpretar la norma, esta interpretación debe hacerse en prisión, a los fines de interpretar la norma, esta interpretación debe hacerse en el sentido más favorable de la persona privada de libertad. El sustento de interpretación está sustentado en el artículo 74.4 de la Constitución, ya que establece "principios de reglamentación e interpretación";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

Que al ésta Corte cotejar la decisión recurrida, la notificación de la decisión y el recurso de apelación, ha podido comprobar: a) que en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), fue dictada la sentencia núm. 0955-2017-ssen-00128, dictada el tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de azua; b) que la secretaria el juzgado de dicho tribunal colegiado, en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), procedió a notificar dicha sentencia al imputado, c) que mediante la instancia de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), el Licdo. Jancer Elías Martínez, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wilson Vicente de los Santos, recurrió en apelación la antes dicha sentencia. Que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual dispone que se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la decisión, en el término de veinte días a partir de su notificación. Que en la especie partiendo de que al imputado recurrente se le notificó la sentencia en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y su recurso es presentado fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), hemos podido comprobar que había trascurrido un plazo de 24 días luego de su notificación, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba vencido, evidenciándose que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición, por lo que procede declarar inadmisible dicho recurso. Que en el

presente proceso se les han respetado a las partes todas las formalidades consagradas por la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales debidamente adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales, para garantizarles el debido proceso y derecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto,* las críticas vertidas sobre la actuación realizada por la Corte a-qua giran en torno a la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de apelación interpuesto por éste contra la decisión condenatoria emitida en su contra por el Tribunal de juicio, siendo objeto de cuestionamiento el hecho de que al momento de la notificación de dicha decisión el recurrente Wilson Vicente De los Santos se encontraba recluido en la cárcel del 15 de Azua, lo que dificultaba la comunicación con su defensa técnica a los fines de accionar al respecto; así como el hecho de que ha sido erróneamente interpretadas las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que si bien este señala que el recurso se interpone en el plazo de 20 a partir de la notificación de la decisión, este no establece si se trata de la notificación al imputado o a su defensor;

Considerando, que al adentrarnos a examinar la pertinencia de lo aducido en el memorial de agravios por el imputado recurrente Wilson Vicente De los Santos, esta Alzada advierte que los puntos cuestionados han sido objeto de debates en proceso anteriores, similares al que tenemos la oportunidad en esta ocasión de conocer, constituyendo criterio constante en el primer punto, relativo a la supuesta dificultad para recurrir que implica el hecho de que el imputado al momento de la notificación de la decisión se encontrara recluido, tomando en consideración que la misma le fue notificada en fecha 23 de noviembre de 2017, por la Secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2017, es decir, fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 418 de citado texto legal, que todos los derechos y garantías procesales conferidos al imputado fueron debidamente tutelados, sin interpretación restrictiva, pues a este se le

entregó la sentencia, y si bien él no es quien tiene la aptitud para redactar el escrito de apelación correspondiente, la decisión de recurrir es suya y no de los abogados, a quienes le corresponde los aspectos técnicos, de ahí que aquel, el imputado, deba mantener contacto permanente con sus defensores, y, en este caso su defensa técnica estuvo en manos del Lic. Janser Elías Martínez, defensor público, a quien por demás se le notificó dicha decisión en fecha 30 de noviembre de 2017;

Considerando, que en relación al segundo punto, en lo atinente a la interpretación de lo precisado en el artículo 418 del Código Procesal Penal en relación a que dicho texto legal no señala cuando establece que el recurso se interpone en el término de 20 días a partir de la notificación, si se trata de la realizada al imputado o al defensor público, argumento este carente de asidero jurídico y contrario a criterio jurisprudencial, toda vez que resulta eminente que en el caso *in concreto,* se trata de la notificación de la decisión de primer grado realizada al imputado recurrente Wilson Vicente De los Santos, ya que la notificación realizada en manos de sus representantes legales sólo surte efecto a tales fines, cuando se ha realizado una elección del domicilio de éstos, lo que no ha sucedido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Vicente De los Santos, contra la Sentencia Núm. 0294-2018-SINA-00014,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de marzo de 2018, **c**uyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 670

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Junior Rodríguez Tavárez.
Abogadas:	Licdas. Johanny Encarnación y Rosely C. Álvarez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Junior Rodríguez Tavárez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7, casa s/n, frente al colmado carnicería Hilario, sector La Yagüita de Pastor, Santiago de los Caballeros, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanny Encarnación, por sí y por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Robert Junior Rodríguez Tavárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente Robert Junior Rodríguez Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2713-2018, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 17 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos; 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de octubre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto de apertura a juicio núm. 459-033-17-SSEN-54, contra de Robert Junior Rodríguez Tavárez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del occiso Noel Almonte Núñez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión núm.

459-022-2017-SSEN-00041 en fecha 14 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable y/o responsable al imputado Robert Junior Rodríguez Tavárez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Noel Almonte Núñez, por haberse establecido su responsabilidad penal, en consecuencia sanciona al adolescente Robert Junior Rodríguez Tavárez a cumplir una sanción privativa de libertad por espacio de cinco (5) años, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Máximo Antonio Álvarez de la ciudad de La Vega; SEGUNDO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Robert Junior Rodríguez Tavárez, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-17-SSEN-54 d/f 25-10-2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; TERCERO: Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; CUARTO: Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día miércoles veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2017, a las 9:00 a.m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00018, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 04:05 P.M., por el adolescente, Robert Júnior Rodríguez Tavárez, representado por su madre la señora Tamara Antonia Tavárez, por intermedio de su Defensa Técnica Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00041, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; SEGUNDO:

Se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: 'Primero: Declara culpable y/o responsable al imputado Robert Junior Rodríguez Tavárez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Noel Almonte Núñez, por haberse establecido su responsabilidad penal, en consecuencia sanciona al adolescente Robert Junior Rodríguez Tavárez a cumplir una sanción privativa de libertad por espacio de cuatro (4) años, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Máximo Antonio Álvarez de la ciudad de La Vega'; TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Se declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03";

Considerando, que el recurrente Robert Junior Rodríguez Tavárez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

*"**Primer Medio**: Sentencia de la Corte de Apelación contraria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal. Que el órgano acusador en su acusación no establece la conducta de lo que hizo cada uno de los imputados sometidos, solamente dice que todos portaban armas en sus manos emprendieron a tiros a la víctima, pero no especifica quien le dio el impacto de bala que le produjo la muerte. Que la autopsia establece que el occiso murió de un impacto de bala, pues evidentemente fue un responsable quien le disparó y dio muerte, sin embargo esta circunstancia no fue observada por el Tribunal de primer grado, por lo que no se le garantizó el derecho de defensa al imputado, porque ni siquiera se sabe si le está acusando de cómplice o autor de los hechos; no obstante lo denunciado la Corte a-qua razonó que el apelante participó activamente en la comisión del hecho imputado, y que la calificación legal es correcta, lo que hace que este proceso no sea conforme a las garantías fundamentales y jurisdiccionales que revisten a la persona del imputado. **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que a la Corte a-qua le fue expuesto que el Tribunal de primer grado a la hora de interpretar los hechos lo hizo de manera incorrecta, al creer que con las pruebas aportadas había quedado destruida la presunción de inocencia del adolescente, pero lo cierto es que nadie pudo presenciar la*

participación de este en los hechos, es decir, que nadie puede establecer si el mismo fue quien le dio muerte al occiso o no, ni siquiera el testigo a cargo y el resultado de la autopsia indica que la causa de la muerte fue un disparo. Que las pruebas aportadas al proceso no han sido evaluadas profundamente a fin de determinar si esos elementos probatorios son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del adolescente imputado, siendo estos elementos el testimonio de Anderson de Jesús Santana Sarita, el informe de autopsia, marcado con el núm. 453-2017, de fecha 12 de julio de 2017, acta de allanamiento de fecha 1 de agosto de 2017, el acta de levantamiento de cadáver de fecha 8 de julio de 2017, la certificación de evidencia de fecha 4 de agosto de 2017 y las bitácora de fotografías. La Corte a-qua no tomó en cuenta a la hora de ponderar las quejas vertidas en el escrito de apelación en contra de las pruebas enunciadas, para saber si tenían o no que ver con el hecho que se le está imputando";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…3 Que al analizar la sentencia impugnada, el recurso de apelación de referencia y las conclusiones de las partes; esta Corte observa que el apelante no lleva razón en sus pretensiones, por las razones siguientes: 3.1. El apelante alega que: 'La acusación que presentó el Ministerio Público en contra del adolescente Robert Júnior Rodríguez Tavárez, no fue hecha conforme como lo establece nuestra normativa procesal penal. El órgano acusador sustenta en su acusación que se presentaron los imputados Lioris Vásquez Martínez (a) Dioris Vásquez, mayores de edad y el adolescente Robert Junior Tavárez (a) Mi Niño, todos portando en sus manos armas de fuegos, quienes sin mediar palabras emprendieron a tiros a la víctima Noel Almonte Núñez (occiso)'. No se establece la conducta de lo que hizo cada uno, solamente dice que todos portaban armas de fuego en sus manos emprendieron a tiros a la víctima, pero no se especifica quien le dio el impacto de bala que le produjo la muerte". En este sentido la jueza a-quo, establece en la sentencia apelada: "Que del análisis minucioso de las pruebas aportadas, acorde con la sana crítica, regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, se ha procedido hacer una valoración de las mismas, conforme a la sujeciones ya mencionadas, (...) fue escuchado el testimonio del señor Anderson de Jesús Santana Sarita, testigo a cargo quien expresó, en síntesis: Nosotros

subimos para allá arriba, yo, el difunto Noel y Micha, para donde le dicen el tanque cuando estábamos allá arriba, entonces llega un muchacho y nos dijo muévanse que Diori, mi niño y Bla vienen ahí y yo me mandé y me meto para una casa y ellos estaban tirando y después cuando salí de la casa donde estaba, ya Noel estaba muerto y yo le di respiración boca a boca y no lo quisieron llevar, yo lo monté en una guagua y ellos lo desmontaron de la guagua y no lo quisieron dar auxilio. No lo llevaron al médico. Lo auxilió la policía y el 911 que llegaron. Vi que estaban disparando a Diori, él mi niño y Bla. Tres pistolas tenían, cada uno una y estaban disparando. Sí estoy seguro de que Robert estaba disparando, yo lo que no puedo decir quien lo mató, porque estaban disparando los tres. Yo vi a los tres que estaban disparando. No sé porque vinieron a dispararle a Noel, nosotros estábamos primera vez, para allá. Eso sucedió en un sitio que le dicen el tanque para, allá arriba. Luego que sucede el hecho ellos salieron huyendo. No sé cuando los apresan, como a la semana lo agarraron. Los tres estaban disparando. Estábamos el difunto Noel, Micha y yo, subiendo para arriba para el tanque, caminando. Cuando comenzaron a disparar, yo me mando y me meto para una casa, un hombre me dijo ven y tranco. Noel y el otro se mandaron, no se fue quien le dio el tiro y lo mató; pero los tres estaban disparando. Nosotros fuimos que el difunto, su esposa cumplía años y cogimos para la casa de Micha, yo nunca lo había conocido y como soy amigo del difunto cogí con ellos para allá porque fue a una esquina de la casa de Micha que lo mataron. Los tres tenían pistola, fue que le vi una a cada uno. Ellos estaban disparando a nosotros tres, ellos llegaron dos por un sitio y el otro por otro callejón, y cada quien salió corriendo y cuando yo salgo de la casa lo veo tirado en el suelo y le empecé a dar respiración boca a boca. A Micha yo lo vi cuando él se mandó. Cuando yo saliste, ya Noel estaba boquiando en el suelo y yo le di respiración boca o boca, pero no había nada que hacer. Y no conocía a Robert Júnior Tavárez, antes del hecho. Cuando digo mi niño, me refiero que es así que yo lo conozco a él (señala al imputado). Si, a Robert le dicen mi niño, es así que le dicen a él. Sé que le dicen mi niño, a Robert; porque somos del mismo barrio. El día donde perdió la vida Noel Álmonte Núñez, estábamos Micha, Noel, la esposa de Noel y yo, nosotros ahí. Ello había mucha gente, era en un colmado bebiendo. La calle no la sé porque no vivo para ese lado. Nosotros estábamos por aquí (señala) hay un callejón, por ahí y por ahí, nosotros estábamos como en el medio entre los

callejones, y hay unos escalones que por ahí es que vive Micha, estábamos en la casa de Micha bebiéndonos una cerveza. Luego llega un muchacho y le dice a Micha muévanse que Diori, mi niño y Bla vienen ahí y como a los dos minutos llegaron y se armó el tiroteo. Yo vi que estaban tirando tiros, a Diori, mi niño y a Bla. Ratificó al Tribunal que mi niño es él, así es que lo conozco como mi niño (señala al imputado). Si, vi a Robert con un arma. Si lo vi disparando a él. Fueron muchos disparos que escuche como 30 o 40. Eran como las 9:40 de la noche. Lo reconozco porque yo lo vi. No había tenido problema con él, nunca, yo ni el nombre de él lo sabía, ahora aquí. No sé porque se originó esa balacera. Que yo sepa el difunto no había tenido problema con alguno de ellos. Yo me resguardo en un casa de madera me entré, que un señor me ayudó y cerró la puerta. Nos dijeron que el dueño de la casa donde el difunto quiso entrar, lo sacó para afuera. Los tres estaban disparando, no puedo decir específicamente quien lo mato si fue Diori. Bladi o mi Niño, pero los tres estaban disparando". Testigo ocular de los hechos que el tribunal valora como demostrativo de que el imputado conjuntamente con Diori y Bladi (Adultos) llegaron disparando a donde se encontraban compartiendo Noel, la esposa de Noel, Micha y Anderson. Si, lo vi disparando a él. Fueron muchos disparos que escuche como 30 ó 40, Los tres estaban disparando, cuando Salí ya Noel, estaba tirado en el suelo le di respiración boca a boca; Testimonio que valoramos por ser coherente y objetivo y por encontrarse presente características que apoyan la veracidad y credibilidad tales como: a) La descripción y detalle del lugar describiendo los hechos de manera detallada tal como ocurrieron; b) El contexto donde se produjo el tiroteo donde perdió la vida Noel Almonte Núñez y señalando de forma amplia donde, cómo y cuando ocurrieron los hechos, la forma o medios que uso el imputado adolescente para cometer los hechos, señalando de manera precisa la actuación del imputado adolescente Robert Júnior Rodríguez Tavárez, quien al llegar acompañado de los adultos Diori y Bladi, armados de pistolas dispararon varias veces; por lo que, este testimonio corroborado con el informe de autopsia judicial núm. 453-2017, de fecha doce (12) de julio del año dos mil diecisiete (2017), realizado por las Doctoras Elsa L. Mercedes, Médico Forense y María P. Leonardo, Médico Forense, asignadas al INACIF, dan como conclusión que la causa de la muerte de Noel Almonte Núñez, fue una muerte violenta por Herida de arma de fuego, de etiología Médico Legal Homicida, el mecanismo de la muerte es Choque

Hemorrágico, forma de producirse la muerte rápida, con tiempo aproximado de muerte de 11-13 horas. Que otras pruebas documentales que corroboran la testimonial son: El Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha 8 de julio del 2017, demuestra que una vez examinado el cuerpo sin vida de la persona arriba detallada el médico (a) forense más arriba mencionado (a), ha procedido a determinar la causa de la muerte por las razones que se detallan a continuación: Herida por proyectil de arma de fuego. Que además valoramos el Acta de Allanamiento, de fecha 8 de agosto del 2017, ya que esta corrobora lo expuesto por el testigo que el imputado Robert Júnior, andaba con Dioris; al momento del hecho, por el allanamiento efectuado se puede comprobar que al efectuarse el mismo se encontraba el imputado junto al adulto Lioris Vásquez Martínez (a) Dioris y que se ocupó una pistola, lo que demuestra que el imputado se asociaba con estos adultos y cometieron los hechos imputados. Certificación de Evidencia de fecha 4-8-2017 y Bitácora de fotografías ocho (8) fotos, pruebas documentales que por sí solas no vincula al imputado adolescente, en la infracción que le ha sido imputada; sin embargo, en armonía con el material probatorio aportado por el ente acusador refieren lo planteado por el testigo presentados por el Ministerio Público y se complementa con las pruebas documentales y pericial aportadas, siendo valoradas por este tribunal como demostrativo de cómo se llevo a cabo la acción". (Páginas 11, 12 y 13 de la sentencia apelada). Criterios que esta Corte comparte plenamente por las razones siguientes: a) Es un hecho no controvertido, por las partes, que el joven Noel Almonte Núñez, perdió la vida por una herida de bala, según se hace constatar en las pruebas certificantes descritas y valoradas por la jueza a-quo; b) Que contrarío a lo sostenido en el recurso de apelación de referencia, el apelante participó activamente en la comisión del hecho imputado, estaba en el lugar donde se produjo, según su propia declaraciones en la audiencia de primer grado: 'Fue un enfrentamiento entre ellos. (...) En el tanque de la Yaguita de Pastor. Nos metimos por un callejón, y ahí mismo sobaron la pistola y Michael tenía un chaleco y Diori para defenderse le entró tiro a Michael y Noel donde estaba atrás de un callejón (...) ante la pregunta ¿Por qué no te fuiste para donde tu mamá?, el imputado respondió: "Por miedo, porque Vladi y Nariz me andaba buscando para matarme. "Yo andaba con ellos y cuando paso el hecho, yo no me quería ir y él me dijo vámonos". Lo que corrobora la versión del testigo a descargo señor Anderson de Jesús

Santana Sarita, que depuso en primer grado: vi a Robert (imputado) con un arma. Si, lo vi disparando a él. Fueron muchos disparos que escuche como 30 ó 40. Eran como las 9:40 de la noche. Lo reconozco porque yo lo vi"; lo que demuestra, como establece la jueza a-quo, que el hoy apelante es coautor del hecho imputado; c) La conducta del impetrante consistió en asociarse de manera ilícita con dos personas adultas e iniciar conjuntamente un tiroteo donde perdió la vida el joven Noel Almonte Núñez. En este caso, no es relevante determinar cuál de los tres participantes, fue el que disparó "la bala mortal", como pretende la defensa, porque los tres dispararon, con la intención de matar, de manera conjunta (pluralidad de actores) como establece el testigo Anderson de Jesús Santana Sarita, por lo que, contrario a lo establecido por el apelante, la acusación de Ministerio Público, acogida por la jueza a-quo, {está revestida de la calificación jurídica y fundamentación correctas, además, contiene la formulación precisa de cargos establecida en los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal dominicano; d) La valoración de las pruebas certificantes y vinculantes realizadas por la jueza a-que, demuestran más allá de toda duda razonable que el impetrante, conjuntamente con dos personas adulta cometió el hecho imputado de asociación de malhechores y homicidio voluntario. 4.- Que de acuerdo a los hechos fijados por el Tribunal de Primer Grado, ha quedado comprobada la responsabilidad penal del adolescente Robert Júnior Rodríguez Tavárez, hechos que caracterizan la infracción prevista y sancionada en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por tanto como decidió el referido tribunal, la sanción que corresponde es la privación de libertad definitiva, conforme a lo previsto en el artículo 339 de la Ley 136-03; en vista de que el homicidio voluntario, se encuentra incluida dentro de las infracciones por las cuales se podrá imponer dicha sanción a los adolescentes declarados responsables. 5.- Tomando en cuenta las condiciones personales del adolescente Robert Júnior Rodríguez Tavárez, contenidas en los Informes Socio-familiar y Psicológico, descritos en la sentencia apelada. A) Informes Socio-familiar: "realizado por la Sra. Mercedes Vásquez, Asistente Social, resultados fueron recibidos en fecha 29-09-2016, y establece: "Datos Familiares: Nombre de la madre: Tamara Antonia Tavárez. Nombre del padre: Carlos. Nombre del tutor: La madre. Tus padres son: Separados. Cuantos años tienen separados; Hace mucho. Como es la relación con tu madre: Buena. Cómo es la relación con tu padre: Mal. Qué tiempo hace que los viste: 2

días. Cuantos hermanos tienes: 3. Residen juntos: Si. Te llevas bien con ellos: Si. Ustedes son hijos del mismo padre: No. Tienes padrastro: No Madrastra: No. Tú dialogas con tus padres sobre tus necesidades, problemas o cosas de interés, para ti y tu familia: Si. Algunos de tus familiares han estado detenidos: Si Quien: Un Primo Porque: Droga. Escolaridad: Sabes leer y escribir: No. Asiste a la escuela: No. A qué curso llegaste: Que profesión te gustaría hacer: No sabe. Trabajo: Tú trabajas: Si. Qué tipo de trabajo realizas: En una fábrica de metal. Por qué haces ese trabajo:

Le gusta, es más fácil A qué edad empezaste a trabajar: A los 14 años. Cuantas horas trabajas al día: El día entero. Cuanto ganas: RD$1,500.00 pesos semanales. Que haces con el dinero que ganas: Le da a su madre y compra ropa. Donde tú trabajas: En una metalera. Que trabaja tu padre: Panadero. Donde trabaja el: Panadería. Que trabaja tu madre: En casa de familia. Datos Sobre La Vivienda: La casa donde vives es: Alquilada. Está construida en: Bloclc. El piso es de: Cemento. Está techada de: Zinc. Tiene: Sala, Cocina, Baño dentro. Patio. Cuantas habitaciones tiene: 2. Cuantas personas residen en la casa: 3. El lugar donde está ubicada es: Poblado. Deporte: Qué deporte te gusta: No. Datos Sobre El Motivo De Ingreso: Qué hiciste o de que te acusan: Homicidio. Cuando te detuvieron: 30/07/2017. Quien te detuvo: P.N. Qué hacías al momento de tu detención: En la Ciénaga. Tú fecha de ingreso al centro: 08/08/2017. Tu privación de libertad es: Provisional. Qué tribunal tiene tu caso: Santiago. Qué tiempo te impusieron: 60 días. Eres reincidente: No. Relato Sobre El Hecho Imputado: Según dice el joven, el estaba con un amigo en un colmadón, ellos estaban acostumbrados a ir, el 26/07/2017 a eso de las 10:00 P.M. llego un tal Micha que tiene una banda, llego con dos más, parece que estaba disgustado con el occiso. Micha se hizo amigo del occiso, el mismo le prestó un chaleco anti bala, que el cargaba y su pistola, el Micha salió con la dos cosa, pero al rato volvió apuntándole al occiso, le dio un tiro en el pecho que lo mato de una vez, dice el joven que él lo que estaba era viendo porque el no conocía al occiso, ni a Micha quien lo mato. Datos Artísticos: Te gusta la música: Si. Qué tipo de música te gusta; El rad. Tu artista preferido es: Anuel. Tu canción preferida; Todas. Te gusta bailar: Sí. Te gusta dibujar: Si. Que te gusta dibujar: Lo que sea. Tus colores favoritos: Rojo. Por qué: Es su color favorito. Porqué: Se distrae. Datos Sobre Otras Cosas: Tú fumas: Si Cual Cigarrillo: Porque fumas: No tiene nada que hacer. A qué edad Empezaste a fumar:

A los 14 años. Usas droga: No. Has tenido relación sexual: Si. Con quien: Con su novia. A qué edad tuviste tu primera relación: 15 años. Alguien ha abusado de ti sexualmente: No. Tienes Hijos: No. Acostumbras amanecer fuera de tu casa: Si. A qué hora llegas a tu casa: 10:00 P.M. de la noche. Saben tus padres que llegas a esa hora: No. Tú pides permiso para salir y dices dónde vas a estar: No. Te gustan los animales: Si. Qué animal te gusta: Los Gallos. Por qué te gustan estos: Para echarlo a pelear. Eres alérgico algún medicamento: No. Sufres de alguna enfermedad: No. Perteneces algún grupo juvenil: No. Perteneces alguna banda: No"; B) Informe sobre Evaluación Psicológica: "realizado por la Psicóloga Margarita López, resultados que fueron recibidos en fecha 29-09-2017, y establece: "Datos Relevantes: Durante el proceso de evaluación mostro una actitud ambivalente y confundida, negando el hecho que se le imputa. En el momento de la evaluación se notó un tanto desubicado en tiempo y lugar. Diagnostico: Según resultados, el adolescente refleja tendencia manipuladora, intensa, inadecuación, altos niveles de ansiedad, confusión o falta de claridad en cuanto a los límites, conflicto en la identidad, debilidad mental, posible retardo, se desarrolla en un hogar con falta de corrección y falta de protección, búsqueda de ganancia y evitación del dolor. Existen indicadores que podrían conducir a este adolescente a conductas inadecuadas. Recomendaciones: Continúe su proceso, acompañamiento, vigilancia y seguimiento de sus padres"; y las disposiciones de los artículos 37.b de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, la privación de libertad, solo se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda; y 17.Lb de las Reglas de Beijing que prevé que dicha sanción se impondrá tras un cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible; consideramos que el adolescente Robert Júnior Rodríguez Tavárez, podrá alcanzar la finalidad de la sanción "prevista en el artículo-326, la Ley 136-03, que es la educación, rehabilitación e inserción social, con una sanción de privación de libertad definitiva, por menor tiempo del que le impuso la jueza a-quo en la sentencia impugnada. 6.- Que por lo expuesto anteriormente procede acoger el recurso de la especie al tenor de lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal; rechazar las conclusiones de las abogadas de la defensa del recurrente y rechazar las conclusiones del Ministerio Público. 7.- Esta decisión, fue adoptada por unanimidad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de casación invocado por el adolescente en conflicto con la ley, Robert Junior Rodríguez Tavárez, contra la decisión objeto del presente recurso de casación ha sido denunciado que la Corte a-qua ha inobservado que el órgano acusador no realizó una formulación precisa de cargos al no poder establecer la participación del recurrente en el ilícito penal juzgado, ya que se estableció que fueron tres personas las que dispararon, pero la autopsia precisa que la víctima sólo recibió un disparo, por lo que no han sido correctamente establecidas las circunstancias que originaron su apresamiento;

Considerando, que al respecto, contrario a lo denunciado, la Corte a-qua de lo concluido por la jurisdicción de fondo tras el escrutinio de los elementos probatorios sometidos al contradictorio pudo determinar a través del testimonio coherente y objetivo de Anderson de Jesús Santana Sarita, testigo ocular del hecho, que este conjuntamente con Diori y Bladi (adultos) ciertamente realizaron varios disparos a la víctima, siendo esta la causa de la muerte, corroborándose periféricamente con los demás medios de pruebas aportados al proceso, los cuales fueron valorados en consonancia con lo dispuesto por el sistema de la sana crítica racional sustentado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, lo que escapa al poder de censura que ejerce esta Alzada al no incurrirse en desnaturalización de los hechos, catalogándose la conducta del recurrente como activa al haberse asociado con dos personas adultas e iniciar un tiroteo donde perdió la vida Noel Almonte Núñez, siendo objeto de sanción el haber disparado el arma que portaba con la intención de matar, tipificándose su accionar en los ilícitos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, por lo que existe una formulación precisa de cargos y destrucción de la presunción de inocencia que le asiste en los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que los alegatos esbozados en el segundo medio de casación atañen al aspecto probatorio del proceso y su validez, pertinencia y certeza, a fin de comprometer la responsabilidad penal del adolescente en conflicto con la ley, hoy recurrente en casación, aspectos estos que han sido examinados a cabalidad en el primer medio contenido en el memorial de casación, por lo que no ha lugar a estatuir al respecto, al mantener

esta Alzada igual criterio al brindado en esa ocasión; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie*";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Robert Junior Rodríguez Tavárez, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 671

Materia:	Extradición.
Requerido:	Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza.
Abogado:	Lic. Julio César Cabrera Ruiz.
País Requirente:	Estados Unidos de Norte América.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar al solicitado en extradición Manuel Rondón Rosario, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, Personal Trainer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0007673-5, con domicilio en la calle Segunda, casa núm. 12, residencial Ana Melia, municipio de Higuey, provincia La Altagracia, República

Dominicana, actualmente recluido en la cárcel de la Dirección General de Control de Drogas (D. N. C. D);

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra al representante del Procurador General de la República, a los fines de que externe sus calidades;

Oído al Lic. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra a la abogada representante del país requirente, a los fines de que externe sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de Los Estados Unidos de América;

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra al abogado de la defensa, a los fines de que externe sus calidades;

Oído al Lic. Julio César Cabrera Ruiz, quien actúa en nombre y representación del solicitado en extradición Manuel Rondón Rosario;

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra al representante del Procurador General de la República, a los fines de que presente los cargos;

Oído al Lic. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, manifestar lo siguiente: "En el caso que nos ocupa el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América ha realizado un requerimiento en extradición, previo cumplimiento de los trámites y formalidades correspondientes, para que este país proceda a entregar al ciudadano Manuel Rondón Rosario para procesarle penalmente por los Estados Unidos, solicitud esta que realiza mediante nota diplomática núm. 120 de fecha 1 de marzo de 2018, con el fin de que sea procesado por delito de narcotráfico internacional; Los hechos del caso dan cuenta de que entre los años 2013 y 2014 Manuel de Jesús Rondón formó parte de una asociación delictuosa, es decir, una red internacional de tráfico de drogas, liderada por Román Coto, integrada además por Cristian Bermúdez de León con operaciones en República Dominicana, Puerto Rico, Orlando Florida, Nueva York, específicamente los cargos consignados en la acusación y en la declaración jurada presentada por la Fiscal Federal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, por ante la Magistrada del Tribunal de Distrito de los Estados

Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 18 de agosto de 2017, son los siguientes: cargo número 1, para poseer con la intención de distribuir 500 gramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación al título 21 del Código de los Estados Unidos, sección 841-A-1, y B-1-b, y 846; el cargo 4 es por asociación delictuosa para importar intencional a los Estados Unidos 5 kg o más de una sustancia detectable de cocaína en violación al título 21 del Código de los Estados Unidos, secciones 952, 960 y 963. En el caso seguido al ciudadano Manuel de Jesús Rondón Rosario existen 10 coacusados de los cuales 9 se han declarado culpables y condenados a penas privativas de libertad, la investigación realizada arroja como resultado que el señor Manuel de Jesús Rondón Rosario participó activamente en las operaciones de narcotráfico internacional de cocaína enviando desde este país cantidades importantes, lo cual queda evidenciado el 8 de enero de 2014, fecha en que las autoridades del orden de Puerto Rico arrestan a Cristian L. Bermúdez, ocupándole legalmente 25 kilos de Cocaína, en el baúl del vehículo la cual le fue enviada desde este República Dominicana por Rondón Rosario, esta operación fue el resultado de interceptaciones de llamadas telefónicas entres Cristian L. Rodriguez de León, Manuel de Jesús Rondón Rosario y Román Coto, líder de la asociación delictuosa; estas interceptaciones telefónicas se llevaron a cabo en virtud de órdenes emitidas por las autoridades competentes de los Estados Unidos; Los elementos de pruebas que existen en este caso contra Rondón Rosario, según consta en el expediente incluyen lo siguiente: resultados positivos de las pruebas de laboratorios para los decomisos de drogas, declaraciones de varios testigos, que tienen conocimiento de primera mano sobre la participación directa de Manuel de Jesús Rondón en la asociación delictuosa internacional que hemos mencionado; las piezas que integran el expedientes son las siguientes: Esta solicitud está sustentada en la declaración jurada realizada por la Fiscal Federal auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico, Dina Ávila Jiménez; un ejemplar de la acusación formal núm. 1431-JAF emitida en fecha 8 de mayo de 2014 por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos de América del Distrito de Puerto Rico; un ejemplar de la orden de arresto emitida en contra de Manuel Rondón Rosario de fecha 8 de mayo de 2014 dictada por el tribunal supra indicado; fotografías del requerido en extradición, legalización del expediente, otros documentos aportados por

Manuel de Jesús Rondón Rosario en la audiencia de medida de coerción, como pasaporte y otros, documentación esta que favorecer la identidad del requerido. El contenido de la solicitud de extradición se ajusta a los presupuestos establecidos por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia para decidir afirmativamente el merito de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana, los hechos punibles cometidos por el requerido se encuentran tipificados por las leyes de este país y de los Estados Unidos; en cuanto a la oportunidad procesal para enjuiciamiento de este caso cabe destacar que el mismo no se encuentra afectado por la excepción de prescripción en el país que se propone juzgarlo, en vista de que los hechos sometidos al proceso ocurrieron en enero 2013, mientras que la acusación se produjo en mayo 2014, por otro lado, para el país requirente los hechos a juzgar no prescriben; en ese sentido en virtud de lo anteriormente expuesto tenemos a bien solicitar a esta honorable Corte lo siguiente: "Primero: Que declaréis regular y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del nacional dominicano Manuel Rondón Rosario para que sea penalmente procesado por el hecho, por haber sido introducida por el país requirente de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo la presente solicitud de extradición y declaréis su procedencia en el aspecto judicial para ser penalmente procesado, Manuel de Jesús Rondón Rosario para ser penalmente procesado por los cargos de asociación delictuosa por poseer con intención de distribuir 500 gramos o más de una mezcla o sustancias que contiene una cantidad detectable de cocaína y en el cargo 4 asociación delictuosa para importar intencional y conscientemente a los Estados Unidos 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancias que contiene una cantidad detectable de cocaína; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República Dominicana para que este decrete la ejecución de esa decisión";

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra a la abogada representante del país requirente, a los fines de que externe sus conclusiones;

Oído la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de Los Estados Unidos de América manifestar lo siguiente: "El Tribunal del Distrito de los Estado Unidos para el Distrito de Puerto Rico emitió orden de arresto en fecha 8 de mayo

de 2014, contra el requerido en extradición Manuel Rondón Rosario, a los fines de ser juzgado por delitos de narcotráfico, el acta de acusación sustitutiva 1431, de fecha 8 de mayo de 2014, imputa violaciones criminales de asociación delictuosa para infringir las leyes de los Estados Unidos junto a otros 9 co-acusados, los cuales se han declarado culpables y han sido condenados a penas privativas de libertad; en el acta se le acusa del cargo 1 y 4 por asociación delictuosa para cometer a sabiendas y con intención importar a los Estados Unidos 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, además de poseer para distribuir 500 gramos o más de una sustancia detectable de cocaína en violación a la sección 841-A-1, y B-1-b, y 846; al título 21 del Código de los Estados Unidos, secciones 952, 960 y 963, y sección 2 del título 18 del mismo código; esta surge de una investigación realizada por las autoridades del orden a una organización que transportaba cocaína de República Dominicana, San Martin, Antigua, Venezuela y Colombia a Puerto Rico, cuyo líder de esta organización es José Román Coto, así como los otros miembros mencionados; quien compraba la cocaína de Rondón Rosario y Marcelino Díaz en la República Dominicana, y Cristian Bermúdez de León, quien operaba y distribuía la cocaína en San Juan, Puerto Rico; en lo que respecta a Rondón Rosario, las autoridades comenzaron a interceptar legalmente sus llamadas telefónicas en conversaciones con otros miembros de la asociación delictuosa, en fechas 24/1/2013, 29/1/2013, 08/2/2013, 24/2/2013, 2/3/2013, 17/4/2013, 22/4/2013 y 28/4/2013, y estas interceptaciones se escucha a Rondón Rosario discutiendo con otros miembros de la organización, la cantidad de dinero que se había enviado y cuan exitoso había sido vender la cocaína suministrada por Rondón Rosario y el costo adicional que los proveedores les pedían; podréis observar en su momento esas conversación; existen en el expedientes otras pruebas como: resultados positivos de las pruebas de laboratorios para los decomisos de drogas, declaraciones de varios testigos, que tienen conocimiento de primera mano sobre la participación directa de Manuel de Jesús Rondón en la asociación delictuosa internacional que hemos mencionado. Podrán observar en su momento que hemos cumplido con los requisitos establecidos en la materia estableciendo la responsabilidad penal de la persona requerida además de lo mencionado anteriormente, por lo que vamos a solicitar respetuosamente lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, coger como bueno y válido la solicitud de extradición

formulada por los Estados Unidos de América, específicamente del Distrito de Puerto Rico, del ciudadano dominicano Manuel Rondón Rosario (A) Cabeza, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vinculantes señalados; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Manuel Rondón Rosario (A) Cabeza, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América, específicamente al Distrito de Puerto Rico, para que responda por la acusación sustitutiva núm. 1431 y poner a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal B de la Constitución de la República Dominicana, y decretéis la entrega y los términos en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe entregar al ciudadano en extradición y prestéis la solicitud de extradición de Estados Unidos de América, bajo reservas";

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra al abogado de la defensa para que se refiera a lo planteado por el representante del Ministerio Público y la representante de las autoridades penales de Los Estados Unidos de América;

Oído al Lic. Julio César Cabrera Ruiz, quien actúa en nombre y representación del solicitado en extradición Manuel Rondón Rosario, manifestar lo siguiente: *"La abogada del Estado requirente habla sobre detalles que no figuran en el expediente. Vamos a señalar lo siguiente que se observen estos aspectos porque esta solicitud es extraña, lo decimos por lo siguiente, la acusación dice que esta acusación envuelve a 10 personas de las cuales hay 8 condenadas, y que supuestamente las investigaciones concluyen con el ciudadano que representamos en el 2013, es muy extraño porque el señor Rondón ha vivido una vida entre República Dominicana y Los Estados Unidos de manera normal; vamos a depositar: 1) la cédula de identidad y electoral; 2) la residencia; 3) el pasaporte; 4) el carnet de conducir, entre otros; con el pasaporte queremos demostrar que el ciudadano ha entrado y salido del país aun existiendo una orden de arresto y una solicitud de extradición; siendo Estados Unidos un país tan celoso permitía el libre tránsito de este ciudadano, existiendo una supuesta orden de arresto. El señor Manuel Rondón ha estado en oficinas federales buscando la ciudadanía, por eso este caso nos resulta extraño. Supuestamente al requerido lo vinculan a otros 9 implicados por el mismo caso, pero en el caso particular de este lo quieren procesar por los cargos*

1 y 4. No entendemos quien autorizó las intercepciones de esas llamadas telefónicas del 2013, las mismas fueron mencionadas pero sólo que las autoridades estadounidenses lo autorizaron por no han dicho que Juez dominicano la homologó, no entendemos porque lo quieren apresar 5 años después, si fue en el 2013 que se realizó la investigación, por eso decimos que prescribió, dado que, la investigación inició antes de la modificación del código. Por otra parte, nosotros le hemos señalado al tribunal que nuestro representado dice no reconocer a las otras personas con las cuales se le vincula. Si la autorización de las interceptaciones telefónicas no fue autorizada por un juez de la República Dominicana no debe ser tomada en cuenta. Todo lo que hemos señalado corresponde a la verdad; no han depositado la sentencia condenatoria de las otras 9 personas; la acción está prescrita en virtud de la propia Ley de Los Estados Unidos, en vista de que la investigación inicio en el 2013 y el sometimiento se hizo en el 2018, por lo que se demuestra que el ciudadano ha estado haciendo vida libre en ambos países, por lo que vamos a solicitar lo siguiente: ***Primero:*** *Que se rechace con todas sus consecuencias la solicitud de extradición del señor Manuel Rondón Rosario, realizada por Los Estados Unidos, en virtud de que el hecho imputado corresponde a enero de 2013, lo que quiere decir que han pasado 5 años de la ocurrencia de los hechos y la solicitud, por consiguiente, al tenor de la legislación de Los Estados Unidos, se impone la prescripción de dicha acción;* ***Segundo****: De manera accesoria, el señor Manuel Rondón Rosario, ha estado entrando y saliendo desde y hacia la República Dominicana, lo que demuestra que no está vinculado ni a ese ni a ningún otro expediente ni de Los Estados Unidos, ni de la República Dominicana, en consecuencia proceda a variar la media de coerción que pesa sobre el mismo en el plazo que transcurra la decisión de este tribunal, bajo reservas";*

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra al representante del Procurador General de la República, a los fines de que se refiera a lo planteado por el abogado de la defensa;

Oído al Lic. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, manifestar lo siguiente: *"Nos vamos a referir a dos puntos planteados por el abogado de la defensa: prescripción e interceptación de llamadas telefónicas; el artículo 5.3 del Tratado de Extradición vigente se refiere directamente al caso de prescripción; los delitos por lo que se persigue al requerido en extradición no*

prescriben por lo que ese punto está debidamente aclarado. Otro punto, el de interceptaciones de llamadas, Román Coto líder de la organización y éste desde Orlando, Florida establece contacto y designa a otra persona Cristian Bermúdez, para que la droga que le suministraba Rondón Rosario fuera distribuida en Puerto Rico. Las interceptaciones telefónicas confirmaron que Bermúdez de León operaba desde San Juan, Puerto Rico, para distribuir la cocaína que había comprado a Román Coto que había comprado a Marcelino Díaz y a Rondón Rosario. En particular el 7/1/2014, a las 6:00 p.m. Bermúdez de Leon y Román Coto discutieron que Bermúdez de León iba a recibir una peseta, es decir ¼ era un lenguaje codificado para decirle que iba a recibir 25 kg de cocaína y gracias a eso se apresó a Bermúdez de León con la sustancia en el baúl de su vehículo, y Román Coto fue arrestado posteriormente en Orlando, Florida, los mismos fueron declarados culpables y condenados a prisión, no es necesario pedirle al Ministerio Público que aporte orden de interceptación telefónica porque están las ordenes ejecutadas en Los Estados Unidos y el caso se va a discutir allá, no tiene caso presentar las autorizaciones de las autoridades dominicanas; el ciudadano requerido está revestido por la }presunción de inocencia , si él demuestra que no tuvo participación en caso deberá demostrarlo allá, por tanto vamos a solicitar: Único: *Que se rechacen las conclusiones vertidas por la defensa técnica del requerido en extradición, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal";*

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra a la abogada representante del país requirente, en su derecho a réplica;

Oído la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de Los Estados Unidos de América manifestar lo siguiente: *"hay algunos puntos que debo contestar al abogado de la defensa porque hizo referencia a lo planteado por nosotros, sobre el primer punto para que el colega se siga ilustrando le invitamos que observe en la página 9 de la solicitud de extradición. Ningún tribunal del mundo juzga sobre la teoría de la imaginación. La acción pública no está prescrita en el país a juzgar. No hay sentencia condenatoria en contra del requerido porque el mismo no se ha presentado. Respecto a la situación jurídica del imputado se va discutir en el tribunal que requiere al ciudadano dominicano";*

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra al abogado de la defensa, en su derecho a réplica;

Oído al Lic. Julio César Cabrera Ruiz, quien actúa en nombre y representación del solicitado en extradición Manuel Rondón Rosario, manifestar lo siguiente: *"El Ministerio Público insiste en que fueron decomisados 25 kilos de cocaína y demás, pero la pregunta es, en ese aspecto hay algo vinculante con nuestro representado, no hay vinculación solo se limitan a mencionarlo en llamadas telefónicas; no se sabe de donde aparecieron los 25 kilos, no se ha podido comprobar que haya sido el señor Manuel Rondón quien los haya enviado. Si las autoridades dominicanas no tienen que autorizar una interceptación telefónica en un caso donde el país tiene intervención, pues este país se entregó, hay que cerrarlo";*

Oído a la Magistrada Presidenta decir que se retiran a deliberar:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

Único: Esta Corte difiere el fallo para una próxima audiencia;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza, de acuerdo al artículo 10 del Convenio de Extradición entre el Gobierno de Estados Unidos de América y la República Dominicana, suscrito en fecha 12 de enero de 2015 y vigente desde el intercambio de los instrumentos de ratificación, efectuado el 15 de diciembre de 2016;

Visto la nota diplomática núm. 120, de fecha 1 de marzo de 2018 de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana;

Visto el expediente presentado por las autoridades de Estados unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

Declaración jurada hecha por Dina Ávila Jiménez, Fiscal Federal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico;

Ejemplar de la acusación formal No. 14-31 (JAF) emitida en fecha 08 de mayo de 2014, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico;

Ejemplar de la orden de arresto contra Manuel Rondón Rosario alias Cabeza, expedida en fecha 08 de mayo de 2014 por el Tribunal anteriormente señalado;

Leyes Pertinentes;

g) Fotografía del requerido;

h) Legalización del expediente;

Vista la Constitución Dominicana y el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto el Tratado de Extradición, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América el 12 de enero de 2015 y vigente desde el intercambio de los instrumentos de ratificación, efectuado el 15 de diciembre de 2016;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas del 20 de diciembre de 1988;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la solicitud que nos ocupa, mediante Resolución núm. 1148-2018, de fecha 27 de abril de 2018, decidió de la manera siguiente:

"Primero: Ordena el arresto de Manuel Rondón Rosario, alias Cabeza, y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del reclamado; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; Tercero: Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; Cuarto: Ordena la comunicación de la presente resolución al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que esta Segunda Sala fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante la comunicación del 27 de agosto de 2018,

en la cual se anexa copia del formulario del proceso verbal levantado por la Procuraduría General de la República con el requerido en extradición y su arresto ocurrido el 26 de agosto de 2018;

Resulta, que el día de 29 de agosto de 2018, se conoció la audiencia sobre el proceso que hoy ocupa nuestra atención, en la que se ordenó lo que se lee a continuación: "Primero: Se suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la defensa presente los documentos que entienda de lugar a los fines de la efectividad de la representación de su cliente; Segundo: Se fija la próxima audiencia para el día lunes tres (03) de septiembre de 2018, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas;"

Resulta, que el día de 3 de septiembre de 2018, se conoció la audiencia antes referida, en la que se ordenó lo que se lee a continuación: "Primero: Esta Corte fija como medida de coerción la prisión preventiva por un periodo de tres meses; Segundo: Fija la revisión obligatoria para el día veintiséis (26) de septiembre de 2018, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); siendo además ésta la fecha para el conocimiento del fondo; Tercero: Se ordena el traslado a la cárcel de la ciudad de La Romana (cárcel Cucama CCR15);"

Considerando, que, la audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2018 se vio aplazada, a los fines de que el procesado fuese trasladado al plenario, siendo fijada la próxima audiencia para el día tres (3) de octubre de 2018, cuando se procedió al conocimiento de la audiencia de fondo que se trata;

Considerando, que es importante recordar que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el

caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordan los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que, el Código Procesal Penal señala en su artículo Primero, "Primacía de la Constitución y los tratados", establece que los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: "La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código";

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza, documentos en originales, todos los cuales han sido comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que ha quedado debidamente establecido que, el país requirente, en este caso Estados Unidos de América, está solicitando al

extraditable para procesarle penalmente por asociación delictuosa para importar a sabiendas y con intención a los Estados Unidos 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, además de poseer para distribuir 500 gramos o más de una sustancia detectable de cocaína, todo lo cual está tipificado por ambos países y sancionado conforme a las normas jurídicas, propias de cada uno;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que así las cosas, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, y por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza, efectivamente es la persona a quien se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito alegado, no ha prescrito, y, cuarto, el Convenio de Extradición, del 12 de enero de 2015 y vigente desde el intercambio de los instrumentos de ratificación, efectuado el 15 de diciembre de 2016, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República Dominicana, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Convenio de Extradición, del 12 de enero de 2015, y vigente desde el intercambio de los instrumentos de ratificación, efectuado el 15 de diciembre de 2016, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de

América y la República Dominicana; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición.

F A L L A:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Convenio de Extradición, suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza;

Tercero: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Manuel Rondón Rosario (a) Cabeza, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua;

Cuarto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición y a las autoridades penales del país requirente, así como publicarla en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 672

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Pie.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo De los Santos Villa.
Recurridos:	Ministerio de la Mujer y compartes.
Abogada:	Licda. Helaria Hernández De Leocadio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Pie, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Don Juan, núm. 13 Cruce de Payabo, Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00468, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Luis Pie;

Oída a la Licda. Helaria Hernández de Leocadio, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del Ministerio de la Mujer y de las señoras Narcisa Manzueta de Marte y Segunda Abad Marte;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2225-2018, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 26 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de septiembre de 2015 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió la resolución núm. 00103-2015, mediante la cual dicta auto apertura a juicio en contra de José Luis Pie, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de Narcisa Manzueta de Marte;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 3 de marzo de 2016, dictó la decisión núm. 00011-2016 cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis Pie (a) El Pichón, culpable de haber violado el artículo 333 numerales a y g del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Narcisa Manzueta de Marte; en consecuencia condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Varía la calificación jurídica de los hechos conforme al artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano, de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 330 y 333 numerales a y g del Código Penal Dominicano; TERCERO: Ordena la notificación del la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de fiel control y contabilidad; CUARTO: Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado José Luis Pie (a) El Pichón, por la Defensa Pública del Distrito Judicial de Monte Plata. QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de Marzo del presente año 2016, a las 9:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas";

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00468, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, actuando a nombre y representación del señor José Luis Pie, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 00011-2016, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de os vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar el recurrente imputado, asistido de un representante de la Defensoría Publica; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la

entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente José Luis Pie, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sin embargo en la sentencia hoy recurrida lo que recibimos como respuesta a nuestro recurso es una formula general que no satisface el derecho a una decisión judicial fundada en hechos y derecho de manera correcta, adecuada y apegada a la ley. Que la corte incurre en el vicio denunciado toda vez que avala las declaraciones de la psicóloga, que más allá de sus funciones, áreas de experticias y radio de acción se dispuso a certificar heridas, golpes y lesiones, pese a que la misma debió limitarse a analizar aspectos conductuales terapéuticos, ya que no tiene facultad legal ni profesional para certificar ningún tipo de herida física; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 339 del Código Procesal Penal (art. 417.4). La Corte de Apelación debió valorar que estamos hablando de una persona Joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, además de que este fue condenado bajo una sombra de dudas que siempre rodearon el proceso, sobre todo porque los elementos de pruebas aportados por la fiscalía, sobre todo los testimoniales fueron referenciales, es decir de oídas o indirectos como también se les llama, y en ese sentido no destruían razonablemente la presunción de inocencia de nuestro representado";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que contrario a como establece el hoy recurrente los jueces a-quo conforme a la doctrina comparada la cual establece que solo la convicción firme (certeza) y fundada (por inducción) en pruebas a cargo legalmente obtenidas sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se aplique la pena prevista, pues solo así habrá quedado destruido el principio de presunción de inocencia. (cafferata-nores y tarditi);

pues conforme a las declaraciones de los testigos Dionisio Martínez Martínez y Segunda Abad Manzueta, los cuales fueron precisos y coherentes en tiempo y espacio, los jueces inferiores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los mismos hacia el imputado, pues no fue controvertido el hecho de que los testigos señalaran al hoy recurrente José Luis Pie de manera reiterada como autor de los hechos que califican el tipo penal de agresión sexual y que el referido señalamiento está conectado con los medios de pruebas documentales que le sirvieron de sostén al acusador público; que estas testigos además de ser verosímil y puntuales a l ahora de su ponencia, sus declaraciones no demostraron ser contradictorias, tal como lo ha sostenido el tribunal a-quo. Que frente a las declaraciones de la testigo Ruth Veras Zapata, la cual fue ofertada y valorada por el tribunal a-quo como psicóloga y testigo de caso en cuestión, que si bien es cierto, la misma no hace un señalamiento determinante de la participación del imputado recurrente José Luis Pie conforme al caso en cuestión, no menos cierto es que la misma, y así lo hace saber el tribunal a quo en sus motivaciones, en su condición de perito actuante, certifica que ciertamente la víctima, señora Narcisa Manzueta de Marte, presentó laceraciones y traumas múltiples, lo cual es frecuente cuando ha habido actividad sexual muy brusca, situación esta que aunada a los señalamientos realizados por los demás testigos y lo plasmado en las pruebas documentales, llevaron al tribunal a quo a ciertamente entender que la responsabilidad penal de hoy recurrente se había comprometido por la acción ilícita cometida contra la señora Narcisa Manzueta de Marte, por lo que tales alegatos carecen de fundamentos y al igual que el medio invocado, debe ser desestimado. Que en cuanto al segundo y último motivo de apelación invocado, sobre Falta de motivación en la pena impuesta, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este tribunal pudo constatar que fueron recibidos y valoradas todas las pruebas por las partes, dando lugar a la determinación de la culpabilidad y posterior sanción, quedando establecido implícitamente en la sentencia atacada, los siete (7) elementos del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que esta corte al examinar la sentencia recurrida, evacuada por el tribunal a quo, pudo comprobar que en la misma, la aplicación es correcta conforme a la norma jurídica aplicada, ya que dicha pena impuesta se corresponde con el tipo penal derivado de la calificación jurídica a que estuvo apoderado el tribunal a quo, mediante las cuales se calificó el hecho ilícito que se le

señala a al imputado. Que contrario a lo alegado por el recurrente en el referido medio de apelación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que en la misma se dispone por lo que los juzgadores a-quo al retener la falta cometida por el imputado hoy recurrente y subsumir el ilícito colegido en el hecho factico, actuaron correctamente, más aun, se evidencia que el tribunal inferior si observó y aplico de manera correcta la norma jurídica atacada a los hechos que fueron comprobados en audiencia. Por lo que este tribunal al rechazar los motivos precedentemente presentados por el imputado hoy recurrente, rechaza de manera automática el motivo presente";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios, referente al vicio en el que incurre la Corte a-qua al haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, puesto que fueron positivamente valoradas las declaraciones incongruentes de un testigo que dice haber visto al imputado en un barrio sin luz a las once de la noche, al igual que las declaraciones de una psicóloga que certificó las laceraciones de la víctima, esta Alzada advierte, conforme a jurisprudencia reiterada, que queda a cargo del juzgador el estudio de los medios de prueba que hayan sido aportados al caso en cuestión, derivando de los mismos las conclusiones que las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia le permitan, por lo que esta Segunda Sala, como tribunal de casación, solo puede verificar la legalidad de dichos medios de prueba y de la motivación rendida por los tribunales inferiores.

Considerando, que así las cosas, y como fruto del estudio del expediente que nos ocupa, esta Alzada ha podido comprobar que los medios de prueba ahora impugnados fueron incorporados de conformidad a las normas procesales, sin embargo, y en adición a lo anterior, se advierte que resulta pertinente señalar, en cuanto al testimonio de la psicóloga Ruth Veras Zapata, que este no fue el único medio de prueba en que fue sustentada la pena impuesta al recurrente, sino que, tal como señaló la Corte a-qua en sus motivaciones estas declaraciones, *"aunadas a los señalamientos realizados por los demás testigos y lo plasmado en las*

pruebas documentales, llevaron al tribunal a quo a ciertamente entender que la responsabilidad penal del hoy recurrente se había comprometido".

Considerando, que de la misma forma, se comprueba que el documento en el que se hace el señalamiento de que las laceraciones y traumas presentados por la víctima son frecuentes cuando ha habido una actividad sexual muy brusca es el Certificado Médico Legal elaborado por el Dr. Eugenio T. Gómez Santana, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, por lo que el vicio denunciado por el recurrente se debe a una omisión de la Corte a-qua al no haber colocado el nombre de este profesional antes de hacer referencia a su veredicto, error que no acarrea la anulación de la sentencia ni hace que la motivación ofrecida devenga en infundada, debido a que se sostiene en medios de prueba debidamente acreditados;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, referente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios de determinación de la pena, resulta oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua, en consecuencia se rechaza también este alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Pie, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00468, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 673

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José De los Santos Travieso.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José de los Santos Travieso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Tulio Manuel Cestero, núm. 15, distrito municipal de Hatillo, San Cristóbal, imputado, contra la resolución núm. 0294-2018-SINA-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Carlos José de los Santos Travieso;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Carlos José de los Santos Travieso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2232-2018, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 17 de octubre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la resolución núm. 0584-2017-SRES-00334, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Carlos José de los Santos Travieso, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra A, 75 párrafo II y 85 letra J de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 5 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 301-03-2018-SSEN-00019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado Carlos José de los Santos Travieso y/o Carlos José Maldonado de los Santos, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico agravado de cocaína clorhidratada por reincidencia, en violación a los artículos 5 letra a, 75 párrafo II y 85 letra j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a una sanción de siete (7) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ordena al representante del Ministerio Público de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas, consistentes en la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00) y una balanza digital, de color negro, sin marca, hasta que esta sentencia haga firme y proceda entonces a su decomiso, de conformidad con la ley";

que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución núm. 0294-2018-SINA-00017, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Carlos José de los Santos Travieso y/o Carlos José Maldonado de los Santos, en contra de la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00019, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución, por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo; SEGUNDO: Ordena que la

presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso y anexar una copia de la presente decisión al expediente original; TERCERO: Declara el presente proceso exento de costas;"

Considerando, que el recurrente Carlos José de los Santos Travieso propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los requisitos de validez de las notificaciones: Violación del derecho a recurrir (Arts. 69.9 Const.; 142 CPP); la notificación realizada al hoy recurrente no cumple con las condiciones necesarias para su validez según las normas que ya hemos citado, pues dicha notificación no cuenta con la advertencia al imputado de que tiene 20 días hábiles para apelar la decisión que se le estaba notificando, por lo que éste desconocía de dicho plazo y por consiguiente no informó a su abogado de la notificación de la sentencia para que éste supiera que ya el plazo había comenzado a contar; los jueces de esta Cámara Penal pueden verificar que en la notificación realizada al señor Carlos José de los Santos Travieso por la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal no se le advierte que cuenta con un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación como índica el artículo 142 del Código Procesal Penal que debe hacerse";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Atendido: que al esta Corte cotejar la decisión recurrida, la notificación de la decisión al imputado recurrente y el recurso de apelación, ha podido comprobar: a) Que en fecha cinco (5) del mes de febrero del años dos mil dieciocho (2018), fue dictada la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00019, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) Que la secretaria de dicho Tribunal Colegiado, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), procedió a notificar dicha sentencia al imputado; y c) Que mediante la instancia de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), el licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Carlos José de los Santos Travieso y/o Carlos José Maldonado de los Santos, recurrió en apelación la antes dicha sentencia; Atendido: Que de conformidad con el artículo 418 del Código

Procesal Penal, el cual dispone que se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del Juez o Tribunal que dictó la decisión, en el término de veinte días a partir de su notificación; Atendido: Que en la especie partiendo de que al imputado recurrente se le notificó la sentencia en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y su recurso es presentado en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), hemos podido comprobar que había transcurrido un plazo de 21 días luego de us notificación, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba vencido; Atendido: A que después de esta Corte analizar el recurso de apelación precedentemente descrito verificamos que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de apelación que nos ocupa";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el único medio propuesto en su memorial de agravios, el recurrente, Carlos José de los Santos Travieso, plantea, en síntesis, que la resolución impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por no haberse observado los requisitos de validez de las notificaciones, en vulneración del derecho a recurrir del imputado, ya que no se le indicó en la notificación el tiempo del que disponía para interponer el recurso;

Considerando, que en cuanto a formalidades de las notificaciones se refiere, el artículo 142 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "*Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición*";

Considerando, que, adicionalmente, el artículo 147 del Código Procesal Penal, establece que: "*Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no haya podido observarlo*";

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente se colige que el recurrente en ningún momento solicitó el saneamiento del acto de notificación ahora impugnado, ni mucho menos la reposición del plazo que demanda el artículo 147 de la norma procesal a los fines de tramitar la admisibilidad de su recurso. De igual forma, se comprueba que en su recurso de apelación, en lugar de comunicar a la Corte a-qua la irregularidad de la notificación, el recurrente coloca una fecha de notificación distinta, a partir de la cual su recurso hubiese sido admisible; por lo cual esta Alzada advierte que desde el momento de interposición de su recurso ante la Corte a-qua el recurrente se encontraba al tanto del vicio ahora indicado y no hizo uso de las vías que el legislador ha previsto a su disposición para subsanar este tipo de faltas procesales;

Considerando, que así las cosas, pese a que efectivamente se vio incumplido el numeral 3 del artículo 142 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no se advierte al recurrente el plazo del que dispone para recurrir la sentencia notificada, este se encontraba al tanto de tal situación, y en lugar de procurar la corrección de dicho acto, interpuso un recurso extemporáneo, el cual fue acertadamente declarado inadmisible por la Corte a-qua, careciendo de mérito sus argumentos ante esta Alzada;

Considerando, que, en ese sentido, procede el rechazo del medio examinado, y por consiguiente, de la totalidad del recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José de los Santos Travieso, contra la resolución núm. 0294-2018-SINA-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 674

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geovanis Federico Marichal Sosa.
Abogados:	Licda. Jakeline Collado Díaz y Lic. Juan Carlos Genao.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geovanis Federico Marichal Sosa, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002339-1, domiciliado y residente en la manzana A, edificio 11, apartamento 4-C, del sector Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jakeline Collado Díaz y Juan Carlos Genao, quienes actúan en nombre y representación de Geovanis Federico Marichal Sosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación por el Ministerio Público, en contra de Geovanis Federico Marichal Sosa, por supuesta comisión del delito de Tráfico de Drogas y Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías 1 y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041,9 letras d y f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b c, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, en la categoría de traficante, artículo 39 párrafo III de la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-20I7-SSEN-00149, el 5 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Geovanis Federico Marichal Sosa (a) Yovanny, quien es dominicano, mayor de edad (59 años), unión libre, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 041-0002339-1, domiciliado y residente en la manzana A, edificio 11, apartamento 4-C, del sector Villa Olímpica, provincia Santiago, (actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad, La Concepción, La Vega), culpable de cometer los ilícitos contemplados en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías 1 y II, acápites II y III, códigos 7360 y 904, 9 letras d y f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, en la categoría de traficante, artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y artículo 475 numeral 24 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en la referida cárcel pública de La Vega; SEGUNDO: Se le condena además, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), así como al pago de las costas del proceso; TERCERO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense SC2-2014-09-25-007805, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); CUARTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) arma de fuego tipo pistola, marca CZ110, calibre 9Mm, serie núm. A2066, con su cargador; un (I) arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9Mm, serie EVS728, de color negro con su cargador; dos (2) cajas plásticas para pistola color negro; Un (1) par de esposas marca Smith & Wesson, numeración 792719; cuarenta y tres (43) capsulas, 9Mn, dos (2) cartuchos calibre doce (12) para escopeta y un (1) chaleco antibalas color negro, a favor del Estado Dominicano y remitido al Ministerio de Interior y Policía para los fines correspondientes; las demás evidencias consistente en valores y metálicos, consistentes en: La Suma de Veintiséis Mil (RD$26,000.00) mediante recibo de depósito núm. 199904987 de fecha 21/07/2016, del Banco de Reservas, a la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, de la Procuraduría General de la República; la suma de Once Mil Setenta Dólares (U$11,070.00), mediante recibo de depósito núm. 199904988 de fecha 21/07/2016, del Banco de Reservas, a la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, de la Procuraduría General de la República, y la suma de Dos (US$2.0) Dólares en efectivo; la suma de

Ciento Cincuenta y Cinco Euros (E155.00), en diferentes denominaciones; el recibo núm. 199904002 de fecha 21/07/2016, del Banco de Reservas, a la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, de la Procuraduría General de la República; por la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco (RD$ 9,445.00); una (1) alcancía de bambú; tres (3) balanzas digitales, (I) una marca Tanita de color negro, modelo I479V, marca Kessci, color gris y otra marca Polder de color gris; un (I) peso de aguja marca Baico para pesar libres, de color blanco con plateado; un (1) cuchillo tipo sierra, con una longitud aproximada de 12 pulgadas; una (I) tijera plateada con mango color mamey; un (1) bullo de tela color verde oscuro; un (1) galo hidráulico de color mamey; una (1) prensa de hierro, compuesta por una base y un molde; dos (2) llaveros con diferentes llaves; dos (2) potecitos plásticos en forma cilíndrica, de color blanco; un (1) vehículo, tipo jeep, color verde, marca Honda, modelo CR-V, chasis núm.JHRLRD1862XCOI4990; (verificado por el ministerial Víctor Infante verificar, alguacil de estrado de este tribunal, el cual se encuentra estacionado en el parqueo frontal de esto Palacio de Justicia); que los mismos sean decomisados conforme establece la Ley 50-88; Que sean decomisados conforme establece la Ley 50-88; QUINTO: Ordena, además comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos";

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 359-2017-SSEN-0294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Geovanis Federico Marichal Sosa, por intermedio del licenciado Juan Carlos Genao Peralta; en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00149, de fecha 5 del mes de abril del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Primer Medio: *Violación a la Constitución de la República en sus arts. 69, sobre derechos fundamentales: Es indiscutible que en el presente cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación se ha negado a fallar los pedimentos que en su recurso de apelación le ha sometido el recurrente. En ese sentido fundamentamos este medio de derecho por lo que la sentencia debe ser casada y enviada a una corte de igual categoría jurídica a fin de que el derecho conculcado le sea restituido a la recurrente, conforme a nuestra Suprema Corte de Justicia se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso. (S. C. J. 3° Sala. 20 de noviembre de 2013 núm.l7. BJ. 1236);* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por no fundamentar y motivar suficientemente los motivos de su fallo; Como se observa, este fundamento es sumamente huérfano y carente de una motivación suficiente como para limitar el goce de un derecho humano como es el derecho a la libertad que los jueces a quo le han negado al imputado. Al observar la motivación de los jueces a quo observamos que los mismos no se detuvieron a observar testimonio del encartado, puesto que según sus declaraciones él jamás cometió los hechos que se le imputan y que el hoy recurrente desconoce de quien era las sustancias controladas que hoy aparecen como si fueran suyas en el expediente. Además de que el hoy recurrente en estos momentos se encuentra en libertad, y se le estaría vulnerando su derecho a la libertad, puesto que el mismo tiene un tiempo firmando mensualmente en la fiscalía más el tiempo que duró preso;* ***Tercer Medio:*** *Contradicción con su propia sentencia y falta de estatuir; La Corte a-qua ha violado la ley cuando ha emitido este fallo, porque en la sentencia de marras no contesta cada uno de los postulados planteados por la parte recurrente, sino por el contrario que se limita solo a afirmar lo dictado por el Tribunal Colegiado; que la Corte a qua ha cometido en la sentencia recurrida el vicio de contradicción de los motivos dados en la sentencia con el dispositivo de su fallo. Tomando en consideración que los vicios previamente invocados que entendemos adolecen esta decisión se encuentran íntimamente relacionados para que sean decididos en un solo dispositivo, entendemos también que la Corte al fallar como lo hizo ha desnaturalizado la prueba, pues no se detuvieron a observar testimonio del recurrente, puesto que según sus declaraciones él*

jamás cometió los hechos que se le imputan y que el hoy recurrente desconoce. El recurrente ha cumplido seis meses de prisión y en momentos se encuentra en libertad, y se le estaría vulnerando su derecho a la libertad";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) La parte recurrente alega en su recurso cuatro quejas: la errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que retuvieron responsabilidad penal en contra del encartado con pruebas aportadas contaminada y no vinculante para determinar dicha responsabilidad, la violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica, la anulación de la prueba material presentada por la defensa técnica y una mala valoración de las pruebas material presentada por el órgano acusador y la falta de motivación de la sanción penal aplicada; Las tres primeras quejas se refieren esencialmente al tema probatorio, ya que plantean los recurrentes la ausencia de pruebas para dictar condena, así como también la mala valoración probatoria por parte del a quo; b) Del análisis a la sentencia recurrida, la Corte comprueba que para fallar el a quo como lo hizo, dejo por establecido de una manera clara y precisa lo siguiente:.... Fue por los motivos más arriba descritos por los cuales el fiscal actuante procedió a poner bajo arresto al ciudadano Geovanis Federico Marichal Sosa (a) Yovanny, luego de haberle leídos sus derechos constitucionales...; c) Ha dicho esta Corte en reiteradas sentencias, en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en lo especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el Juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente; d) En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, (fundamento núm. 3, sentencia 0478 del 5 del mes

de agosto del año 2008) (fundamento núm. 4, sentencia núm. 0357-2011-CPP, dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), (fundamento núm. 5, sentencia núm. 0371-2011-CPP, Cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); fundamento núm. 12, sentencia núm.0060-20l2-CPP, de fecha uno (1) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); (fundamento núm. 24 sentencia núm. 0070-2012-CPP, de fecha ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 12, sentencia núm. 0182/2012-CPP. de fecha veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 8, sentencia 0197-2012-CPP, cuatro (4) días del mes junio del dos mil doce (2012); (fundamento jurídico núm. 4, sentencia núm. 0203-2012-CPP, de fecha ocho (8) días del mes de junio del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico núm. 4, sentencia núm. 0238-2012-CPP. de fecha veintinueve (29) del mes de mes de junio del año dos mil doce (2012), (fundamento jurídico núm. 4, sentencia núm. 0338-2012-CPP, de fecha veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico núm. 4 parte, in fine, sentencia núm. 0347-2012-CPP, de fecha tres (3) días del mes de núm.0363-2012-CPP. de fecha diecisiete (17) día del mes de octubre del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 4, sentencia núm. 0398-2012-CPP, de fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 6, sentencia núm. 0419-2072-CPP, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico núm. 3, sentencia núm. 0028-2013-CPP, de fecha quince (15) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013); fundamento jurídico núm. 15, sentencia núm. 0055-2013-CPP, de fecha seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); fundamento jurídico núm. 6, sentencia núm.0074-2013-CPP. de fecha trece (13) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); (fundamento jurídico 7, sentencia núm. 0083-2013-CPP, de fecha diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); fundamento jurídico núm. 9, sentencia núm. 0238-2013-CPP, de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil trece (2013), por lo que las quejas planteadas deben ser desestimadas; e) Alega la parle recurrente en su última queja, la falla de motivación por parte del a- quo de la sanción penal aplicada y tampoco lleva razón porque contrario a lo que alega, el tribunal de sentencia al indicar los motivos por los que decide aplicar la sanción penal en la especie dijo de manera

motivada lo siguiente: "Que establecida la responsabilidad penal del imputado Geovanis Federico Morichal Sosa, procede determinar la sanción a imponerles, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar las conductas retenidas a dicha ciudadana y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede a partir de criterios pre-establecidos, determinar la sanción que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición"; "Que este tribunal al momento de fijar la pena, ha lomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: ...El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; en el presente caso, el señor Geovanis Federico Marichal Sosa, se le ocupó: seis (6) paquetes de cannabis Sativa (marihuanas), con un peso específico de 29.14 libras; dos (2) porciones de cannabis sativa (marihuanas), con un peso específico de 1.62 libras; cinco (5) porciones de cannabis sativa (marihuanas), con un peso específico de 39.60 gramos; un (1) porción de diacetilmorfina (heroína), con un peso específico de 368 miligramos; y, 1 porción de cocaína clorhidratada con un peso específico de 2.57 gramos; así como también, las armas de fuego, pistola marca Glock, calibre 9mm, serie núm. EVS7284, y, la Pistola marca CZ11O, calibre 9mm, serie núm. A2066, sin permiso para portarlas....El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; La sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe dedicar a la venta o distribución de esta sustancia que está prohibida en nuestro país, por sor dañina a la salud humana. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar a la condenada sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; Se

trató de la ocupación de drogas narcóticas, sustancias estas que son controladas en República Dominicana a una persona, que produce daño a todo el conglomerado social, por lo que, se trata de una conducta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras"; "Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines"; "Que en esa tesitura, éste órgano de justicia entiende importante puntualizar que la sanción a imponer es una cuestión de hecho, que escapa a la censura y control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y a la equidad del juzgador, basándose en las pruebas legalmente aportadas ante el plenario, como ocurre en el presente caso; en tal sentido el ente acusador que es el Ministerio Público solicitó en sus conclusiones que sea sancionado al señor Geovanis Federico Marichal Sosa, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; y se le imponga una multa de Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00) en efectivo"; "Que una vez determinada la culpabilidad del imputado es decisión unánime de los miembros que conforman el Tribunal, condenar al imputado a una pena de 15 años de prisión, y el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) en efectivo, acogiendo de manera parcial la solicitud del ministerio público"; De ahí entonces que el a- quo sí dio razones más que suficientes para imponer la pena de quince (15) años de prisión, por lo que la queja se desestima; f) Examinada entonces la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y 111, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, en la categoría de Traficante, artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y artículo 475 numeral 24 del Código Penal Dominicano y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver, con que las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente, como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado; g) Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha

utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley; h) El imputado Geovanis Federico Marichal Sosa, a través de su defensa ha solicitado a esta Corte la aplicación de la suspensión condicional de la pena, para que le sea rebajada la pena de 15 a 5 años de prisión; i) La suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es de aplicación discrecional y facultativa para los jueces. El caso de la especie se trata de un caso de tráfico de drogas y sustancias controladas, así como el porte ilegal de armas dos tipos de delitos que se han constituido de mayor frecuencia en la actualidad y constituyendo especialmente la droga en una situación que lastima de manera aterradora, tanto a la familia como a la sociedad en general. Por demás tampoco ha sido presentado ante esta Corte alguna documentación relacionado con lo que se pretende, que pruebe de que el imputado no haya sido sometido por violación previa a los hechos que han dado origen a la presenta condena, por ello la Corte ha decidido rechazar la solicitud; j) Rechaza las conclusiones tanto en lo que se refiere al recurso así como las subsidiarlas formuladas ante esta Corte, por el imputado Geovanis Federico Marichal Sosa, por intermedio de su defensa técnica licenciado Juan Carlos Genao Peralta, por sí y por la licenciada Jacquelín Collado y acoge en todas sus partes las del Ministerio Público postulante ante esta Corte licenciado Juan Carlos Bircann, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente alega en sus tres medios de casación, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en violación al artículo 69 de la Constitución de la República, por supuestamente negarse a fallar conforme a los pedimentos hechos por el suplicante; que existe violación a la ley por falta de fundamentación y de motivación de forma debida y por último, que la Corte a-qua incurre en falta de estatuir;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley

que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual, procede el rechazo de este aspecto del recurso de casación por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que, asimismo, por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua examinó cada uno de los planteamientos que le fueron realizados y dio por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada, por lo que, en ese sentido, hizo suyas las argumentaciones ofrecidas por el a-quo; en ese tenor, se valoró de manera adecuada la actuación realizada por el representante del ministerio público y los agentes policiales, que actuaron en el caso y aportaron las pruebas examinadas en el presente, sin que se advierta en la misma alguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al hoy recurrente, a quien le fue ocupada la droga y las demás incautaciones descritas, objeto del presente proceso, sin que se aprecie en la sentencia hoy impugnada contradicción con fallos anteriores; en tal virtud, procede rechazar los medios expuestos y el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Geovanis Federico Marichal Sosa, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por la razones antes citadas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 675

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Antonio Medina Hiciano.
Abogados:	Licdos. Francisco Salomé Feliciano y Luis Alexis Espertín Echavarría.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Medina Hiciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0138784-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 88, sector Cuesta Arena, Distrito Municipal La Canela, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-25, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 7 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de diciembre de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Domingo Antonio Medina Hiciano, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual en fecha 12 de noviembre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Domingo Antonio Medina Hiciano, (libre-presente), dominicano, mayor de edad, cédula no. 031-0138784-7, domiciliado en la calle primera, casa núm. 88, del sector Cuesta Arena, Distrito Municipal de La canela, provincia Santiago, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de M.M.A.P. (menor) representado por su madre Yaneri Altagracia Pérez Morales; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; TERCERO: Condena al señor Domingo Antonio Medina Hiciano, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00); CUARTO: Exime de costas el proceso en virtud de que el imputado es asistido por un defensor público";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 351-2018-SSEN-25, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Domingo Antonio Medina Hiciano, a través de la Licenciada Fabiola Batista, Defensora Público, contra la sentencia número 397/2015, de fecha: 12/11/2015, doce de noviembre del año dos mil quince; en consecuencia, confirma la sentencia número 397/2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por el DEFENSOR TÉCNICO del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Con base en los artículos 246 del Código Procesal Penal Exime las costas del proceso";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por el hecho de que la Corte no estatuyó con relación a lo solicitado por la defensa en su*

recurso, respecto a la ilegalidad de la entrevista marcada con el núm. 119 de fecha 30 de junio del año 2010, realizada a la víctima por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, toda vez que la defensa del imputado no estuvo presente al momento de su realización para que fuera contradictorio entre las partes. Que no es cierto que el testimonio de la madre del menor era suficiente para dictar sentencia condenatoria cuando se observa el interrogatorio ilegal, que no debió ser valorado por el tribunal, máxime cuando el menor de edad no individualizó de forma clara y precisa que el recurrente es autor del hecho; que además la defensa solicitó que fuera ordenada la extinción del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el tiempo legal";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"De la lectura del recurso del encartado recurrente por conducto de su defensa, como se observa se pone de manifiesto que su queja contra la decisión del a quo, versa por un lado, sobre las burdas contradicciones que acusa el material fáctico que sustenta la Sentencia del a-quo; contradicción aduce en la determinación de los hechos probados desarrollados en la motivación de los fundamentos de la Sentencia impugnada; y que no contesta de manera objetiva y razonada, en los fundamentos de su decisión en cuales pruebas basó su resolución; por lo que aduce, la decisión acusa déficit en sus motivaciones. En esa dirección, platea la Corte enmiende el error dando su propia decisión. Antes de abordar la cuestión, es preciso glosar los fundamentos de la sentencia atacada, que conectan con los puntos referidos en el escrito de apelación, a los fines de establecer si su medio recursivo encuentra cabida en las normas pretendidamente violadas por incurrir el a-quo, en contradicción en la determinación de los hechos y en errónea aplicación de la norma jurídica. El relato fáctico que sustenta la acusación del Ministerio Público, versan en lo siguiente: "en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diez (2010), siendo aproximadamente las cinco horas de la tarde (5:00 P.M), la víctima M.M.A P, menor de edad (13 años) se encontraba en la Hacienda Ana Luisa, ubicada en la calle Principal, del sector Batey I, del Distrito municipal Las Canelas de esta ciudad de Santiago, cuando fue interceptado en las proximidades de la Becerra, por el acusado Domingo Antonio Medina Hiciano, quien en compañía de GCP menor de 12 años, le amarraron las

manos, le taparon la boca, le bajaron el pantalón que tenía puesto y colocaron a la víctima, menor de edad con el ano hacia arriba en forma genupectoral. Acto seguido el acusado con su pene, penetró a la víctima M.M.A.P, menor de edad, por el ano, violación que repitió tres (3) veces seguidas, luego el menor de edad G.C.P, también con su pene, penetro dos veces a la víctima, por el ano. Enseguida, el acusado y el menor de edad, amenazaron a la víctima, para que mantuviera en secreto la violación sexual inferida. Al día siguiente dieciocho (18) de junio del año 2010, siendo aproximadamente las 6:00 p. p., la señora Yaneiri Altagracia Pérez, se percato que su hijo, la víctima M.M.A.P, había manchado las sábanas de la cama con sangre, así como también los pantaloncillo que tenía puesto. Enseguida la señora, percibió que su hijo, aun expulsaba sangre del ano, por lo que lo revisó y observó que había sido violado sexualmente, al preguntarle a la víctima, este le contó que mientras se encontraba en la finca en donde ocasiones le llevaba café a su tío Juan Antonio Peña, el imputado y el menor de edad G.C.P, aprovecharon y violaron varias veces por el ano."Que ha dichos hechos el Ministerio Público le otorgó la calificación jurídica de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396, literales b y c de la ley 136-03 sobre el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes". En aras de sus pretensiones el Ministerio Público le aportó al a-quo las siguientes pruebas: Documentales: 1. Interrogatorio núm. 119, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diez (2010), realizado por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; 2. Certificado de declaración de nacimiento de M.M.A.P. (menor de edad), emanada de la Junta Central Electoral, Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago. Periciales; 1. Reconocimiento núm. 3334-10 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diez (2010), realizado al menor de edad M.M. A. P., por la doctora Lourdes Toledo, médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias (INACIF); 2. Evaluación psicológica, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diez (2010), realizada a la víctima M. M. A. P., menor de edad, por la Licda. Daisy Córdoba, adscrita a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; 5. Testimonios de Yaneri Altagracia Pérez, Licda. Daisy Córdova y la Dra. Lourdes Toledo". Luego de desarrollar su discurso de clausura el Ministerio Público concluyó solidando: #Primero: Que sea declarado culpable al ciudadano Domingo Antonio

Medina Hiciano, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de M.M.A.P. (menor), representada por Yaneri Altagracia Pérez Morales; por lo que en vía de consecuencia se le imponga una pena de veinte (20) años de reclusión; Segundo: Que sea condenado al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00); Tercero: Que las costas sean compensadas en razón de que el imputado es asistido por un defensor público. Bajo reservas". En tanto que el imputado por conducto de su Defensa solicitó: Primero: Que se dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Domingo Antonio Medina Hiciano, toda vez que no se ha individualizado el imputado en razón de que el interrogatorio señala a otra persona, en virtud del principio de persecución de la persona, in duvio pro reo, una formulación precisa de cargos, se dicte sentencia absolutoria a su favor; Segundo: En virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, y 149 del mismo código, como se trata de un caso de 2010, se ordene la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo. Bajo reservas". Sobre el conjunto de pruebas enunciado dice el a-quo: En cuanto al interrogatorio núm. 119, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diez (2010), realizado por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual dicho menor establece en síntesis lo siguiente: "Que tiene 11 años de edad, que vive en Batey 1, que el motivo de estar aquí es porque lo cogieron por atrás dos, un mayor y un adulto, que le amarraron los pies, le taparon la boca para que no hablaran y me dijeron que si yo hablaba de daban, le me metían por dentro, le entraron el pene por el ano, que conoce a esas personas, ellos no son nada de él, que ellos viven cerca, que conoce a Domingo y Jovanny, son varones. Que ese hecho ocurrió, a las cinco de la tarde en la becerra, y para el siete Domingo lo llevó, que Domingo le entró cuatro veces el pene por su culito y Jovanny tres veces, eso fue en un solo día, ellos andaban juntos Domingo primero me entraba el pene por el culito y cuando terminaba venía Jovanny, ellos lo amarraron con una soga por los pies y la mano y lo ponían de espalda apoyado al piso, le decían no te vaya para hacértelo otra vez y lo hicieron el mismo día cuatro veces, Domingo es viejo, grande, blanco, flaco, de pelo rubio y Jovanny indio, grande de pelo negro joven, Domingo es papá de Jovanny, ellos le decían que no hablara y que le iban a dar con las correas, si porque le decían que no iba a hacer eso y ellos le daban y lo amarraban, que él estaba trabajando en la

Becerra cargando yerba, su padres le dieron permiso para que trabajara en la Becerra de la Doña, trabajaba en la mañana y volvía cuando salía de la escuela, me pagaban 50 pesos quincenal y yo se lo daba a mi mamá para cocinar, le conté a mi madre lo que Domingo y Jovanny me hicieron, ella dijo que los iba a meter presos, que no volvió a la becerra después que mami se entero, nadie más me había hecho eso, que se siente mal porque lo que hicieron mal hecho, no sé que es una violación sexual, ellos me decían que me iban a coger por detrás, quiero que lo metan preso. En cuanto a la valoración probatoria de dicho testimonio el tribunal le otorga credibilidad por la sinceridad y coherencia del niño MM en el relato, cuyas declaraciones se encuentran corroboradas además por otros medios de pruebas como el hecho de que el niño señala que le conto a su madre lo sucedido y precisamente la señora Yanerys Altagracia Pérez, declaro informando que ciertamente el niño le conto a ella lo sucedido el día posterior a los hechos cuando se levanto con la sabana sucia de sangre. Que el hecho de la violación anal se confirma además con el reconocimiento médico que reposa en el expediente que certifica que la victima presenta lesiones en la mucosa anal reciente, de manera que hay verosimilitud en los medios de pruebas aportados por el órgano acusador que hacen creíbles las declaraciones del niño MMAP, respecto de que fue violado. Señalando el niño como su agresor al señor Domingo, llamándose precisamente así el encartado Domingo Antonio Medina Hiciano, quien no era un desconocido para la víctima que trabajaba en esa finca". Del examen y escrutinio de las pruebas aportadas en sede de juicio por el acusador púbico el a-quo llego a la conclusión que el autor de la violación de que fue objeto la víctima cometió el imputado Domingo Antonio Medina Hiciano y el menor que le acompañaba, pues contrario a lo esgrimido por el recurrente en los primeros argumentos de su medio recursivo, las pruebas no acusan déficit de insuficiencia, destemplanza, ni muchos menos, de incertidumbre respecto de la persona del encartado, toda vez, que además del menor agraviado identificarlo como el autor del crimen, lo conocía perfectamente antes de ocurrir el hecho, tanto así, que sostuvo éste residía cerca de su casa; identificando además, sus rasgos físicos; aseveración que en esa dirección desmonta la supuesta información que alega el recurrente el Menor le suministró a su Tía en el sentido de que el Justiciable no cometió la violación sexual que le imputa. De ahí, lo imperativo del rechazo de dichos argumentos y de paso, del primer medio, por no guardar

sintonía con la verdad histórica de los hechos, y obviamente por no contener la sentencia vicios en esa vertiente. La parte recurrente desarrolla su segundo y último motivo, en síntesis, de la manera siguiente: "Se queja de que al tenor de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, el tribunal a-quo se limitó a hacer una enunciación respecto de las declaraciones de los testimonios así como de los medios documentales que fueron aportados por los actores del proceso, y en efecto el honorable tribunal en ningún momento ha establecido, dentro de tantas incongruencias por parte de los medios que pretenden sustentan los cargos, los cuales fueron las razones que le llevaron a tomar la decisión recurrida, consecuentemente, a las fecha la barra de la defensa no ha podido determinar en qué se sustentó el tribunal para declarar la culpabilidad de nuestro asistido, cuyo único medio de señalamiento no obstante carecer de razonabilidad es claro que no se refiere al imputado, o sea, la víctima establece que su agresor es de estatura grande y es y fue notorio para el tribunal que el recurrente es pequeño y más aún la víctima le declara a su tía quien lo estableció que el señor Domingo Antonio Medina Hiciano no cometió los hechos, la pregunta es cuál es el crédito que el tribunal le dio a una u otra prueba porque evidentemente no hay certeza razonable que Justifique la decisión recurrida". En lo que respecta a este punto, razona el a-quo: Sobre este punto considera el tribunal no llevando razón la defensa en sus argumentaciones, pues ciertamente el encartado es un hombre de edad, blanco, de pelo blanco (características que ha podido observar el tribunal en el momento del juicio, 5 años después de la declaración de la victima), ahora que el niño hubiera dicho que él era grande cuando el mismo es pequeño a consideraciones del tribunal, no le resta credibilidad a su testimonio y a esa imputación precisa que le hace al encartado a quien identifica por su nombre Domingo, que trabaja en la finca, lugar que reconoce la madre Yanerys Altagracia Pérez que se encuentra el encartado y que frecuentaba la víctima. Hay que tomar en consideración que quien declara es un niño de 13 años, que habita en una zona rural y que por sus mismas declaraciones, que se encuentran transcrita en la entrevista, se evidencia pobreza en el lenguaje, de modo que no pudo identificar las partes intimas sexuales masculinas con los nombres correctos, sino como se le conoce en el vulgo popular, por tanto considera el tribunal que el hecho que estableciera que el encartado era grande, cuando este a juicio del tribunal no lo es, no descarta que se el imputado el

autor de los hechos cuando en edad le sobrelleva a la víctima y los niños, tomando en consideración su capacidad cognitiva y en el medio ambiente en que se desarrolla, acostumbran a identificar por tamaño a las personas en razón de su edad. En esa dirección valora el a-quo las declaraciones de la madre del Menor, quien manifestó ante el plenario: Domingo y Yovanny han violado a mi hijo. El me dijo todo, encontré que estaba sangrando. Tenía la sabana manchada y el pantaloncillo. 18 de junio de 2010. Le pregunte qué paso. Me dijo que el día anterior ello lo amarraron, le taparon la boca y lo tomaron por detrás, le dieron por el ano. Lo lleve al Ministerio Publico y al médico legista y me dijeron que estaba violado. Eso paso en una finca de criar vaca. El niño yo lo mandaba a donde el tío que trabaja allá para que le llevara el café. Ellos le pagaban 50.00 pesos. Yovanny era menor. Domingo es el. Trabaja en la Finca. Yovanny es menor, no estuvo preso. Tenía 12 años"; testigo que el tribunal le otorga credibilidad por la naturalidad, coherencia y firmeza con que depuso, quien siempre pese al riguroso contrainterrogatorio mantuvo incólume su declaración, respecto de lo que ella misma como testigo ocular aprecio, que vio a su hijo MMAP sangrando, que tenia la sabana ensangrentada y los pantaloncillos, motivo por el que cuestiona a su hijo MMAP y este le cuenta lo que sucedió, coincidiendo sus declaraciones con el reconocimiento médico que especifica que el menor presenta aplanamiento de pliegues y laceraciones en el ano reciente"."Más aún dice el a-quo para descartar pruebas a descargo que: Pedro Antonio Rivera, luego de ser juramentado, estableció en síntesis lo siguiente: "Soy chofer, 61 años, tengo hijos, fui citado para testimoniar de la fama que yo conozco a Domingo, es un hombre muy querido, trabajador y lo que ha hecho es mucho bien. El tiene 10 hijos hembras y varones. Soy hijo de él", testimonio con el cual tampoco puede restársele credibilidad a las pruebas del Ministerio Publico, pues el hecho de que para este individuo el encartado sea un hombre serio y trabajador, no implica que necesariamente lo sea y que sea incapaz de efectuar el ilícito penal que se le imputa". De los fundamentos transcritos anteriormente se puede apreciar que contrario a lo aducido por el recurrente el a-quo hizo una valoración correcta del elenco probatorio que sometió el acusador público al escrutinio del debate en el juicio que encontró culpable al imputado de los cargos radicados en la acusación; pues como se observa establece con claridad meridiana las razones por las cuales le otorgó valor a las pruebas que le administró el acusador público, y, a la vez, por qué no

le mereció el más mínimo crédito las aportadas por la Defensa Técnica. Así las cosas ocurridas en sede de juicio, es evidente que tampoco lleva razón el recurrente en el segundo medio de su recurso, en tal virtud, procede en consecuencia, el rechazo del recurso y obviamente de sus pretensiones conclusivas, pues huelga decir, que la sentencia no contiene los vicios denunciados. Acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público y quedando confirmada la decisión impugnada. Puesta en perspectiva la realidad de las cosas comprobado la Corte que los Juzgadores realizaron la subsunción del material fáctico en las normas violentadas por el imputado de manera correcta, deviene en obligatorio en el rechazo de sus conclusiones tanto a titulo principal como subsidiario por no resultar cónsona con eventos históricos que constituyen los hechos, cuya perpetración le atribuye el Ministerio Público, pues a partir del conjunto de pruebas que endosa la acusación quedó claro que el tribunal de grado, retuvo el ilícito denunciado y que condenó a su autor en el marco previsto por los instrumentos normativos trastocados; así las cosas, reiteramos, procede rechazar de paso el recurso, acogiendo por las razones expuestas las conclusiones formuladas por el Ministerio Publico; quedando en vía de consecuencia confirmada la sentencia. En adición a lo anterior, no sobra decir que, el material probatorio que ponderó el a-quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar en función a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de diez años de reclusión; pues éstos explican de manera explícita imponía la sanción atendiendo, entre otros elementos, al efecto futuro de la condena como forma del Justiciable resarcir el daño que le infligió a la víctima, así como a su familia, y obviamente al núcleo social; de ahí, reiteramos, lo imperativo del rechazo de su medio recursivo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis en el primer aspecto del único medio de su memorial de agravios, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por el hecho de que la Corte a-qua no estatuyó con relación a lo solicitado por la defensa en su recurso, respecto a la ilegalidad de la entrevista marcada con el núm. 119 de fecha 30 de

junio del año 2010, realizada a la víctima por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, toda vez que la defensa del imputado no estuvo presente al momento de su realización para que fuera contradictorio entre las partes y que el testimonio de la madre del menor no era suficiente para dictar sentencia condenatoria, luego de haberse observado el interrogatorio ilegal, que no debió ser valorado por el tribunal, pues el menor de edad no individualizó de forma clara y precisa que el imputado fue autor del hecho;

Considerando, que esta Sala luego de haber examinado el contenido del medio aludido, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido respecto de la ilegalidad de la entrevista practicada al menor de edad, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que, sobre lo argumentado, lo que sí ha podido observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es que contrario a lo sostenido por el reclamante, en la especie, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, y es que los medios probatorios fueron obtenidos de forma lícita conforme a los procedimientos dispuestos por la normativa procesal vigente, conforme lo establecen los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y debidamente acreditados en el auto de apertura a juicio; que la sentencia impugnada, expone de manera concreta y precisa cómo se realizó la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, estableciendo el valor probatorio otorgado por la jurisdicción de juicio al elenco probatorio examinado, de manera especial al testimonio ofrecido por la madre del menor, los cuales sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia del encartado y por ende comprometer su responsabilidad penal;

Considerando, que el segundo punto invocado, el recurrente arguye la extinción del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el tiempo legal;

Considerando, que no obstante el medio que antecede constituye un medio nuevo, invocado ahora en casación, esta Sala procede a su análisis toda vez que la solicitud de extinción puede ser invocada en cualquier estado de la causa;

Considerando, que esta Corte de Casación luego de proceder al examen de las actuaciones procesales, ha constatado que dentro del marco de la circunstancias en el que se desarrolló el presente proceso, conforme a los fallos dictados en las distintas instancias, consistentes en sentencia absolutoria por el tribunal de primera instancia, celebración de nuevo juicio por la Corte de Apelación, sentencia condenatoria y posterior confirmación por la alzada, los recursos presentados por las partes derivados de las mencionadas decisiones, fueron las características propias de este caso en particular que dieron lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a la peticiones realizadas por las partes en la confrontación de sus intereses dirimidos por las instancias judiciales por las que pasó el caso, razón por la cual se desestima la queja señalada;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Medina Hiciano, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-25, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 676

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi, del 2 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rossy Tatis Tatis.
Abogadas:	Licda. Denny Concepción y Dra. Blasina Veras Baldayaque.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rossy Tatis Tatis, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Gastón Deligne, núm. 6, barrio Las Flores, Montecristi, imputada, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 379, 386, numeral y 408 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio en contra de Rossy Tatis Tatis, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1, 3 y 7 literales a), d) y e) de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 396 incisos a), b) y c) y 412 de la Ley 136-03 y 4 letra a), 6 letra a) y 75 de la Ley 50-88;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 7 de junio de 2017,

dictó su decisión núm. 239-02-2017-SSEN-00099 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara a la señora Rossy Tatis Tatis, dominicano, mayor de edad, soltera, ama de casa, sin cédula, domiciliada y residente en la calle Gastón Deligne núm. 06, del barrio Las Flores, de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar los artículos 1, 3, 7 letra de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y 396 letra a) y b) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolecentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad Y.D.G.G., y el artículo 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor de edad, J.A.T.Z., así como también los artículos 4 letra a), 6 letra a) y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor y el pago de una multa de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos vigentes a la fecha; SEGUNDO: Se condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, acorde a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88; QUINTO: Se acoge en la forma la demanda civil hecha por las señoras Adriana Altagracia Guzmán y Kenia Rafaela Zapata Domínguez, en representación de sus hijas menores de edad Y.D.G.G. y J.A.T.Z., respectivamente en contra de la demandada Rossy Tatis Tatis, en cuanto al fondo, se condena a la demandada al pago de una indemnización resarcitoria de cien mil pesos (RD$ 100,000.00) a favor de la parte demandante; SEXTO: Se condena a la demandada al pago de las costas civiles del proceso (sic)";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha 2 de abril de 2018, dictó su decisión núm. 235-2018-SSENL-00017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 239-02-2017-SSEN-00099, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en otros apartados, y en consecuencia la confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a la imputada Rosy Tatis al pago de las costas penales del presente proceso; TERCERO: La lectura y notificación de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes";

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

*"**Primer Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por la sentencia carecer de una motivación adecuada y suficiente y valorar pruebas ilegales. Esto en cuanto a los cuatro motivos establecidos en el recurso de apelación, la Corte no hizo una motivación adecuada ni suficiente, porque solo se limitó a transcribir lo señalado por los jueces en la sentencia condenatoria, faltando la Corte a su deber de explicar de manera fundamentada las razones por las cuales llegaron a tales conclusiones. Que la defensa de la imputada presentó cuatro medios de impugnación, a saber: En el primer motivo se planteó como primer medio: Sentencia basada en dos pruebas obtenidas de manera ilegal, a saber las declaraciones informativas realizadas en fecha 24 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Montecristi a dos menores de edad envueltas en la acusación que pesa en contra de nuestra representada. Que con inobservancia al debido proceso las menores fueron entrevistadas sin haber sido convocada la defensa técnica de la imputada, en virtud del principio de igualdad entre las partes y ante el total desconocimiento de la práctica de dicha prueba por parte de la imputada, lo que violenta groseramente el derecho de igualdad de la misma, así como los derechos consagrados en el Código Procesal Penal y la Constitución. Que dichas entrevistas no podían haber sido incorporadas al juicio como lo hizo el tribunal de primer grado y como lo ha ratificado la Corte. Que la práctica frecuente y con la que ha sentado su criterio tanto el tribunal colegiado de Montecristi y también la Corte, frente a los planteamientos de la defensa, es ordenar la realización de una entrevista complementaria, actuación que constituye mala práctica, pues no está contenida en disposición legal alguna y que además perjudica a los menores envueltos en este tipo de procesos, al ser sometidos a una victimización secundaria. Que en cuanto al segundo medio de apelación establecimos la violación de normas relativas a la inmediación, contradicción y oralidad, lo que trajo como consecuencia la violación al derecho de defensa, justicia rogada y legalidad de*

la prueba, al valorar el tribunal de juicio el elemento de prueba documental consistente en denuncia de fecha 25 de agosto de 2015, mismo que no fue ofertado por ninguna de las partes en el juicio, arrastrando la Corte la indefensión alegada, al ser sorprendidos con la valoración de un elemento de prueba que no fue parte del juicio, cerrando así cualquier oportunidad de defendernos en condiciones de igualdad. Que parece ser que la Corte desconoce que no importa que el Juzgado de la Instrucción acredite los medios de pruebas que entienda en la fase intermedia, si con respecto a estos medios existe una ilegalidad puede ser propuesta en cualquier estado de causa; ***Segundo Medio****: Sentencia contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 17 de octubre de 1998, Boletín Judicial 1057, página 189 y del Tribunal Constitucional, las sentencias núms. TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, TC/0045/13 del 11 de febrero de 2013; TC/0020/14 de fecha 20 de enero de 2014; TC/0090/14 de fecha 26 de mayo de 2014; TC/0344/14 del 23 de diciembre de 2014 y TC/0372/14 del 26 de diciembre de 2014; sentencias que imponen a los jueces la obligatoriedad de motivar sus decisiones. Al inobservar la alzada las pruebas que fueron aportadas por la imputada para fundamentar el recurso de apelación, misma que fue de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido la inadecuada forma utilizada por el tribunal a-quo al momento de analizar nuestro recurso, contribuyó a que en lo relativo a las pruebas ofertadas, la Corte expresara que no se presentaron pruebas testimonial y documental con lo que se demuestra una evidente falta de estatuir, por tanto esa decisión se convierte en ilegítima y arbitraria. La Corte realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por la recurrente, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, transcribiendo la motivación del tribunal colegiado, no emitiendo su propia motivación";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consagra en sus principios V y VI, la necesidad de priorizar los derechos del Niño, Niña y Adolescente frente a los derechos de las personas adultas, dándole prevalencia a estos derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses

legítimamente protegidos; perspectiva desde la cual entendemos que la decisión dictada por la jurisdicción a-quo fue dada conforme a la ley y adecuadamente motivada, toda vez que en cuanto a las declaraciones informativas realizadas en fecha 24 de noviembre del año 2015, por el tribunal de Niños, Niñas y adolescentes de Montecristi, utilizadas en la actividad probatoria dilucidada en juicio, y que fueron impugnadas por la defensa de la imputada, los jugadores del primer grado razonaron que, si bien es cierto que en las entrevistas atacadas no se advierte la participación de la parte imputada durante su realización, no menos verdad es, que el interés superior de las adolescentes envueltas en el presente caso se interpone al derecho de defensa de la imputada, conforme lo establecen los principios V y VI del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como el artículo 56 de la Constitución de la República y el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, máxime cuando la defensa tuvo conocimiento de lo declarado por las víctimas en la etapa intermedia y pudo referirse a éstas en juicio. De donde resulta que la jurisdicción a-quo dio razones suficientes para desechar las pretensiones de la parte hoy recurrente, y consecuentemente podía, como efecto lo hizo, valorar las declaraciones informativas rendidas por las menores Y.T. e Y.D.G.G., en fecha 24 de noviembre del año 2015, ante el tribunal de Niños, Niñas y adolescentes de Montecristi, para condenar a la hoy imputada, por lo que el primer medio alegado por la recurrente debe ser desestimado. La recurrente alega en su segundo medio que, el tribunal a-quo valoró la denuncia de fecha 25 de agosto del año 2015, pieza que aunque fue acreditada por el juez de la instrucción no fue ofertada por el ministerio público, ni por ninguna de las partes en juicio, violando los principios que rigen el juicio como la inmediación, contradicción y el derecho de defensa de la imputada; sin embargo, esta Corte de Apelación entiende que la recurrente tampoco lleva razón en los planteamientos contenidos en dicho medio, primero, porque dicha pieza fue judicialmente acreditada en el proceso por el Juez de la instrucción en la fase intermedia y ninguna de las partes hizo objeción a la misma dentro del plazo establecido en el artículo 305, del Código Procesal Penal; segundo, porque la jurisdicción aquo simplemente hace una descripción de dicha pieza, y tercero, porque obviamente la utilidad del acta de denuncia propicia el inicio de la investigación, pero per se no constituye un medio de prueba para determinar la culpabilidad de la

imputada, ahí que consideramos inapropiado y procesalmente inconcebible el argumento de que el tribunal valoró la denuncia, máxime cuando en ninguna parte de la sentencia se hace hincapié en dicha denuncia para condenar a la imputada, ya que su condenación deviene dada por medios de prueba que fueron sometidos a la consideración del tribunal, entiéndase, las declaraciones informativas de las menores envueltas en la especie, informes psicológicos realizados por CONANI, y certificado de análisis químico, por lo que este medio también se desestima. En su tercer medio la recurrente argumenta que, la magistrada Mercedes María Reyes, actualmente juez del tribunal colegiado de Montecristi, pero que para la fecha de la realización del informe de reporte encubierto de fecha 20 del mes de noviembre del año 2015, fungía como Juez de la instrucción y fue quien autorizó la realización de la investigación encubierta en cuestión, para lo cual tuvo contacto con la prueba denominada denuncia de fecha 25 de agosto del año 2015; sin embargo, aunque en el expediente no hemos encontrado ningún documento firmado por la magistrada Mercedes María Reyes, que dé constancia de esa actuación referida por la recurrente, entendemos que si hipotéticamente dicha magistrada intervino en la jurisdicción de instrucción en la recepción de dicha instancia y ordenó que se practicara una investigación encubierta, esto no impide que ésta pudiera, como en efecto lo hizo, formar quórum en el juicio al fondo seguido en contra de la hoy imputada, ya que como se ha indicado en otro apartado, el acta que contiene una denuncia no es un medio de prueba, ya que con una acta denuncia no se prueba nada, de donde resulta que por lo dicho, la preindicada magistrada no tuvo ninguna participación en la fase de la instrucción con los elementos de prueba que influyeron en el fondo para la condenación de la recurrente, ahí que el presente medio también se rechaza. Finalmente, la recurrente señala como agravio causado por dicha sentencia, que solicitaron declarar nulo el proceso por haberse violentado la cadena de custodia con respecto a la sustancia controlada (marihuana) cuya obtención se produjo el 19 de noviembre del año 2015, y su evaluación es del 25 de febrero del año siguiente; sin embargo, entendemos que la temporalidad transcurrida entre la fecha del envío y la obtención de los resultados de la experticia que realiza el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no acarrea la violación argüida por la recurrente, en virtud de que la cadena de custodia conforme a la mejor doctrina ha sido definida como un sistema de

conservación y vigilancia sobre los objetos secuestrados u ocupados, a los fines de preservar sus características originales, de modo que cuando esa pieza sea presentada ante el juez o el tribunal, no haya sido alterada en su estado, naturaleza o forma; de donde resulta que la sola tardanza entre el secuestro y la obtención de la experticia por sí sola no resulta concluyente para acreditar una violación a la cadena de custodia, y en la especie tampoco se ha probado en ésta ni en la jurisdicción a-quo, que la evidencia incautada en poder de, la imputada (marihuana), haya sido alterada, e inclusive, los jugadores del primer grado, quienes estuvieron a la vista el cuerpo del delito, comprobaron que la sustancia remitida al laboratorio a nombre de la imputada, desde que se obtuvo mediante; allanamiento, se corresponde con una porción de vegetal envuelta en papel plástico de 1.50 gramos, y que si bien los resultados no se obtuvieron dentro del plazo establecido por la ley, el tribunal valora que en innumerables ocasiones la dilación en el traslado de la sustancia al laboratorio, se debe al hecho notorio de la distancia que existe entre esta ciudad y el lugar donde se hace el análisis y la práctica de remitir una gran cantidad de evidencias al laboratorio para analizarlas, todo conforme a las motivaciones contenidas en dicha sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que aduce la reclamante en el primer medio de su instancia recursiva, que la Corte a-qua incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente, respecto de la queja esbozada relativa a la valoración de medios de pruebas ilegales, toda vez que el tribunal de juicio basó su sentencia condenatoria en las declaraciones informativas realizadas a dos menores de edad envueltas en la acusación, que pesa en contra de la imputada; entrevistas que fueron realizadas sin haber sido convocada la defensa técnica de la encartada, violentando groseramente el derecho de defensa y, además, el fallo descansó en el elemento de prueba documental consistente en una denuncia que no fue ofertada por ninguna de las partes en el juicio;

Considerando, esta Segunda Sala al proceder al análisis de la decisión emanada por la Corte de Apelación, ha constatado que contrario, a la queja esbozada por la justiciable, esa alzada, responde de manera

acertada y fundamentada el medio invocado, respecto a la valoración de las entrevistas realizadas a las menores de edad; que si bien fueron realizadas sin la presencia de la defensa técnica, no menos cierto es que el interés superior de las adolescentes envueltas en el presente caso, se interpone al derecho de defensa de la imputada, conforme lo establecen los principios V y VI del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como el artículo 56 de la Constitución de la República y 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; que además, la parte reclamante tuvo conocimiento de lo declarado por las víctimas en la etapa intermedia y tuvo la oportunidad de referirse respecto a las mismas;

Considerando, que la Resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, tiene como objetivo garantizar el derecho del niño, niña o adolescente víctima o testigo, a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado, que reduzcan al mínimo la victimización secundaria que pudiera producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Pudiendo las partes requerir como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un tribunal competente observó la edad de las menores envueltas en el proceso, les realizó preguntas generales sobre lo que les ocurrió, respetando en todo momento sus derechos fundamentales;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que se cumplió con el debido proceso, ya que una de las partes requirió el interrogatorio de las menores de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar a las entrevistas que se le hicieran a las menores, que cuestiona la hoy recurrente, realizadas por un juez competente, e introducidas al debate por su lectura; por lo que, en ese tenor procede desestimar el argumento planteado;

Considerando, que respecto a la valoración de la denuncia, se constata en el auto de apertura a juicio que el acusador público la ofertó

como medio de prueba documental y no fue objetada por ninguna de las partes; que además dicho medio probatorio solo fue descrito en el juicio de fondo, motivo por el cual procede desestimar la queja señalada, por carecer de fundamento;

Considerando, que la segunda crítica invocada, la reclamante aduce que la sentencia atacada es contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, que imponen a los jueces la obligatoriedad de motivar sus decisiones, toda vez que la alzada inobservó las pruebas que fueron aportadas por la imputada para fundamentar el recurso de apelación, con lo que se demuestra una evidente falta de estatuir, por tanto esa decisión se convierte en ilegítima y arbitraria;

Considerando, que ciertamente como aduce la recurrente, la Corte a-qua no hizo referencia a los elementos probatorios aportados por la imputada; por lo que esta Sala se avocara a su examen, ya que la falta de la Corte no provoca la nulidad de la decisión;

Considerando, que al analizar esta Corte de Casación, dichos medios probatorios, concluye que al examen de los mismos que procede su rechazo, dado que en atención a los hechos juzgados, probados y determinados de conformidad con el elenco probatorio sometido al escrutinio de la jurisdicción de la juicio, carecen de certidumbre a los fines de probar que el ilícito del caso en cuestión, no se encuentra tipificado; por lo que procede ser desestimado el vicio argüido;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rossy Tatis Tatis, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de abril de 2018, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar la imputada recurrente asistida de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 677

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ecene Cantón.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Juana María Castro Sepúlveda.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ecene Cantón, haitiano, mayor de edad, empleado, unión libre, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, sin número, Villa Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, actuando en nombre y presentación de Ecene Cantón, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, en representación del recurrente Ecene Cantón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2620-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ecene Cantón, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de junio de 2017, la Dra. Rosa Hernández, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ecene Cantón, por el hecho siguiente:

“En fecha 28 de febrero de 2017, siendo aproximadamente las 10:35 horas de la noche, en la calle Principal, del sector 5to. Centenario de dicho municipio fue arresto en flagrante delito, el nombrado Ecene Canton, por el 2do. Teniente Martínez Mota de la Policía Nacional, mientras era perseguido después de haber violado sexualmente a la adolescente de

iniciales G. A. F. (a) Claudia, de 15 años de edad, representada por su madre la señora Alexandra Florentino (a) Larissa, hecho ocurrido cuando la adolecente se encontraba bañándose en el baño que está ubicado detrás de su casa y el cual es compartido con la vivienda donde reside el imputado, ocasión que este aprovechó para penetrar a la fuerza y sorprender a la víctima, procediendo a violarla sexualmente, ocasionándole himen perforado de aspecto reciente, con ligera irritación y coloración rojiza, según certificado médico legal de fecha 2 de marzo de 2017, expedido por el Dr. Juan Pablo Almánzar";

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0588-2017-SPRE-00094 el 25 de julio de 2017;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 14 de diciembre de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 0953-2017-SPEN-00041, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

"PRIMERO: Varía la calificación jurídica del tipo penal de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica el delito de violación sexual, por la contenida en el artículo 355 del Código Penal Dominicano y en el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el delito de seducción y abuso sexual; SEGUNDO: Acoge en parte la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del encartado Ecene Cantón, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia: Declara Culpable al imputado Ecene Cantón, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal Dominicano y en el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el delito de seducción y abuso sexual, en perjuicio de la adolescente de iniciales G.A.F; TERCERO: Condena al imputado Ecene Cantón, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$ 100,000.00), a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Declara

las costas de oficios; QUINTO: Ordena el envío de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de su cumplimiento; SEXTO: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia";

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ecene Cantón, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00135, dictada el 26 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Ecene Cantón, contra la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00041, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica el numeral tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al imputado Ecene Cantón a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público; TERCERO: Confirma, los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida; CUARTO: Exime al imputado recurrente Ecene Cantón, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines de lugar correspondientes";

Considerando, que el recurrente Ecene Cantón, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

"Único Medio: *Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Que en el proceso seguido en contra del imputado durante el desarrollo del juicio este haciendo uso de su defensa material manifestó que los hechos atribuidos por el ministerio público no ocurrieron como lo manifestó este órgano; que el caso del imputado manifestó no haber violado a la adolescente de iniciales G. A. F., manifestó que tiene su esposa y su hija que el día de los hechos él estaba en su casa, ella enamorase de mi cuando ella enamorase de mi yo a fui a trabajar, cuando salí del trabajo, un día yo fui a bañar, te va bañar conmigo, yo le dije que no, tu no puede bañarte conmigo, porque tu eres señorita, ella me dijo no, cuando mi mamá trabajo para allá en la capital, yo tengo un novio, amanece en la casa conmigo, tu no puede tener miedo conmigo, el 14 de febrero, ella me regaló un perfume, el 28 de febrero ella me invitó a bañarme con ella, la mujer encontrarme con ella, haciendo bulla la mamá de ella me cae preso; que como es bien sabido, al momento de la Corte conocer sobre los motivos de apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir; que para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a todos o algunos de los aspectos presentados en uno de los motivos del recurso de apelación tal y como ha ocurrido en el presente caso conforme pudimos ver en las consideraciones antes señaladas; que en vista de lo anterior, en el primer motivo del recurso de apelación se basaba en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; la sentencia impugnada hace una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; que en síntesis le establecimos a la corte que los jueces de fondo inaplicaron la supra indicada norma porque solo toman las disposiciones del numeral 7; obviando las demás previsiones y llamamos a la Corte a observar a esta situación siempre que el imputado fue condenado por el tribunal de juicio a 5 años sin haber suspendido cuantía alguna de la sanción la corte al dar respuesta al medio invocado manifiesta que acoge el medio invocado, pero procede entonces a dejar la pena intacta de 5 años y suspende un año no respondiendo los medios propuestos por lo que se verifica que la corte incurrió en la falta de motivación de la decisión; que el tribunal*

de primera instancia erró al momento de la determinación de la pena así como la corte de apelación que acoge el medio propuesto erró en la motivación y la falta de respuesta, pero en modo alguno da respuesta a la defensa de por qué 5 años de prisión contra el imputado y no una pena menor visto que el artículo 355 del Código Penal establece la sanción va 1 a 5 años y el artículo 396 letra c de la Ley 136-03 establece que la pena a imponer es de 2 a 5 años por lo que es evidente que existe una escala para elegir conforme a los supra indicados artículos no estamos frente a una pena cerrada para que el tribunal decida por cinco y no por una menor y el hecho de acoger el recurso y los medios enunciados y no dar respuesta a este medio no satisface la motivación el hecho de que la corte además de transcribir lo dispuesto por el tribunal de juicio en la página 7 numeral 10 y posterior decidir en la página 8 de 10 numeral 12 responder el medio invocado; que si la corte decidió acoger el recurso de apelación y decidir por su propio imperio debió avocarse a responder con relación a la pena a imponer observando el rango de pena y no esbozando que la pena esta dentro del marco de lo legal y no es respuesta porque aun el imputado no sabe porque se le impuso 5 años y no una pena menor conforme a las prescripciones de los artículos supra indicado de la norma; que en el segundo medio del recurso de apelación denunciamos que el Tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado "falta de motivación de la sentencia violación al artículo 417 numeral 2, violación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal"; que la corte establece en el punto 13 de la página 8 "que en ese sentido, esta corte, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por sentencia recurrida y de la prueba recibida; acoge en parte las conclusiones de la defensa técnica del imputado recurrente, modificando el ordinal tercero de la parte dispositiva de la decisión impugnada, para que el recurrente cumpla 4 años de prisión, en el centro de corrección y rehabilitación Najayo Hombres al pago de una multa de tres salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano, en ese sentido la corte lo que hizo fue agravar la situación del imputado ya que conoce esa corte de casación que al cumplimiento de la mitad de la pena, puede el imputado optar por la libertad condicional, sin embargo no sería de fácil compresión para el juez de ejecución de la pena entender esta situación al cual lo somete la corte; que de igual modo, esta Sala podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a-qua para rechazar el indicado medio se evidencia

una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera correcta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso; que asimismo tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en el segundo medio del recurso; que por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia , norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona; que la situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir del imputado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente, es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Ecene Cantón, fundamenta el desarrollo de su único medio en los aspectos siguientes, a saber:

"1) que el imputado durante el desarrollo del juicio este haciendo uso de su defensa material manifestó que los hechos atribuidos por el ministerio público no ocurrieron como lo manifestó este órgano; 2) que el primer motivo del recurso de apelación se basaba en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; la sentencia impugnada hace una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; porque así como la corte de apelación que acoge el medio propuesto erró en la motivación y la falta de respuesta, pero en modo alguno da respuesta a la defensa de por qué 5 años de prisión contra el imputado y no una pena menor; 3) que en el segundo medio del recurso de apelación denunciamos que el Tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado "falta de motivación de la sentencia violación al artículo

417 numeral 2, violación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal"; que en ese sentido la corte lo que hizo fue agravar la situación del imputado ya que conoce esa corte de casación que al cumplimiento de la mitad de la pena, puede el imputado optar por la libertad condicional, sin embargo no sería de fácil compresión para el juez de ejecución de la pena entender esta situación al cual lo somete la corte";

Considerando, que en cuanto al primer aspecto relativo a que los hechos no ocurrieron como manifestó el órgano acusador, esta Corte de Casación advierte que para fundamentar su acusación el representante del Ministerio Público presentó como elementos probatorios documentales los siguientes: 1) Acta de denuncia de fecha 9 de mayo de 2017 interpuesta por Alexandra Florentino; 2) Fotocopia extracto acta de nacimiento de la adolescente de iniciales E. A. F.; 3) Certificado Médico Legal de fecha 2 de marzo de 2017 a nombre de la adolescente de iniciales E. A. F., instrumentado por el Dr. Juan Pablo Almánzar, Médico Legista del municipio de Villa Altagracia; 4) DVD, marca Verbatin, color gris, marcado con el número 110/2017, contentivo de las declaraciones ofrecidas por la menor de edad de iniciales E. A. F., mediante interrogatorio practicado en Cámara Gessel del Departamento Judicial de San Cristóbal; 5) Testimonio de la señora Alexandra Florentino (a) Larisa; 6) Testimonio del Segundo Teniente Juan Alberto Martínez Mota, quien tomó la denuncia de los hechos;

Considerando, que la Corte a-qua constató que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, en consonancia con lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333, estableciendo de manera concreta y debidamente motivada que los mismos fueron ventilados en el juicio oral, público y contradictorio, logrando con estos destruir la presunción de inocencia que le amparaba al imputado, quedando comprobada más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de este en los hechos imputados; por lo que, procede el rechazo del vicio analizado tras verificarse que el mismo no se encuentra presente en la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, relativo a la sanción privativa de libertad esta Sala advierte que la misma fue fijada conforme el principio de legalidad y sustentada en los parámetros para la

determinación de la pena, de ahí que, no hay vulneración alguna en dicha actuación, ni en el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, lo cual no constituye un imperativo para el tribunal; asimismo, siendo que la Corte a-qua rechazó el recurso, y siendo la suspensión condicional de la pena una decisión de orden facultativa, no encuentra esta Sala que la Corte violentara derecho o principio alguno, pues no está obligada la referida Corte a acoger el petitorio del recurrente, sobre todo cuando no ha encontrado ningún vicio en la sentencia apelada; por consiguiente, procede el rechazo también del aspecto analizado;

Considerando, que en relación al último aspecto donde el recurrente refiere que *la corte lo que hizo fue agravar la situación del imputado ante su propio recurso al condenarlo a cumplir 4 años de prisión*; que en ese sentido, conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en el deber de ofrecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas y aisladas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que sustentan el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que contrario a como censura el ahora recurrente en casación Ecene Cantón, respecto a la motivación de la decisión y a que le fue agravada su situación ante su propio recurso, la Corte a-qua dictó una sentencia correctamente motivada, al ser sus motivaciones suficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, conforme a lo cual verificó las actuaciones y valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, confirmando que los elementos probatorios de dicho proceso fueron debidamente ponderados, y respondió conforme derecho los aspectos impugnados por este mediante su recurso de apelación; por consiguiente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirlas total o parcialmente"*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ecene Cantón, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 678

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Antonio Troncoso De la Rosa.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Roberto S. Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcion Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0983815-1, domiciliado y residente en la calle respaldo Seibo, núm. 29, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018, dispositivo que se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción por sí y por el Lic. Roberto S. Encarnación, defensores públicos, en representación de Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robert S. Encarnación, en representación del recurrente Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte aqua el 4 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2561-2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica, que declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día 22 de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de octubre de 2016 el Lic. Vladimir Viloria Ortega, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert, por el hecho siguiente:

“En razón de que el 17 de mayo del año 2016, siendo aproximadamente entre las 07:30 y 08:00 de la noche, en la calle Elías Piña, núm. 162, del ensanche Espaillat, Distrito Nacional, el acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert, le ocasionó la muerte a su padre discapacitado, la víctima Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, al golpearlo y estrangularlo con sus manos; que el hecho ocurrió mientras el acusado

Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert, quien residía en la dirección antes indicada, junto a su padre, la víctima Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, se encontraban solos en la vivienda antes referida y varios residentes del sector pudieron escuchar al acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert, maltratando a su padre, la víctima Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, hechos que le fueron notificados a la señora Natividad Mercedes Santana de los Santos, sobrina de la víctima Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, por lo que, la señora Natividad Mercedes Santana de los Santos, se presentó a la vivienda antes indicada, y pudo ver a través de la puerta de hierro que el acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, puerta que el acusado no quiso abrir mientras vociferaba improperios; que de inmediato la señora Natividad Mercedes Santana de los Santos, procedió a informar a su primo, el señor Juan Antonio Solano Troncoso, indicándole que pasara por la residencia de su tío, la víctima Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, razón por la cual posteriormente, el señor Juan Antonio Solano Troncoso, se presentó en la residencia de la víctima y fue informado por los moradores del sector que habían escuchado al acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert, maltratando a su padre, la víctima Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, en el interior de la residencia; por lo que, el señor Juan Antonio Solano Troncoso procedió a tocar la puerta de la referida residencia y el acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert se negó abrirla; por lo que, el señor Juan Antonio Solano Troncoso se dirigió al colmado a comprar un jugo para su primo, el acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert y otro a la víctima Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson y al regresar, siendo 8:30 del referido del referido día, pudo entrar con varios vecinos a la residencia y se percató que el acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert se encontraba sentado en el piso de la sala, ensangrentado con un golpe en la frente y procedió a llamar al Sistema Nacional de Emergencia (911); que fue cuando una vecina, demás datos desconocidos, al mirar hacia la habitación donde se encontraba la víctima Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, se percató que éste se encontraba tirado en el suelo cubierto en sangre y golpeado en distintas partes del cuerpo, por lo que se presentaron a la residencia la señora Natividad Mercedes Santana de los Santos y la señora Yanilda Minaya Féliz, residente del sector, pudiendo ver el cuerpo de la víctima Luis Eliseo Troncoso

Santana (a) Wilson, con golpes y al ser examinado por los paramédicos del Sistema Nacional de Emergencia (911) determinaron que el mismo se encontraba sin vida, presentándose momentos después el primer teniente Luis Manuel Gómez García de la Policía Nacional, procediendo a arrestar en flagrante delito al acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert; que producto de los hechos perpetrados por el acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert, la muerte del hoy occiso Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, se debió a asfixia mecánica por estrangulación manual, el mecanismo de muerte es una hipoxia cerebral por compresión de los vasos del cuello conforme lo establece la autopsia núm. SDOA-214-2016, expedida en fecha 18 de mayo del año 2016, por los Doctores Magdalena Pérez y Pedro Mejía, médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense";

que para conocer de dicha acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 11 de enero de 2017, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 059-2017-SRES-00014;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 1 de agosto de 2017, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 249-02-2017-SSEN-00157, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, de generales que constan, culpable del crimen de parricidio en perjuicio de Luis Eliseo Troncoso Santana, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes";

que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia marcada con el núm. 502-2018-SSEN-083, dictada el 7 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert, en calidad de imputado, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0983815-1, domiciliado y residente en la Calle Respaldo Seibo, núm. 29, del sector de Villas Agrícolas, del Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; debidamente representado por el Dr. Narciso Mambrú Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00678908-3, abogado de los tribunales de la república, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 68, 2do. Nivel, del sector Ensanche Luperón, Distrito Nacional en contra de la sentencia penal núm. 249-02- 2017-SSEN-00157, de fecha primer (01) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, (a) Robert del crimen de parricidio en perjuicio de Luis Eliseo Troncoso Santana, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) de reclusión mayor, asimismo condenándolo al pago de las costas del proceso; TERCERO: Condena al imputado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, (a) Robert, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial; CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copias a las partes";

Considerando que el recurrente Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, propone el medio de casación siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art.426.3 C.P.P.). La sentencia emitida por la corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente; que en la*

especie, la defensa del ciudadano presentó ante el tribunal las características socio-económicas de la misma, estableciendo las condiciones socio particulares; que se trata de un hombre joven, que no había tenido las oportunidades sociales para recibir una buena educación o al menos alguna educación, que por el entorno social su nivel de escolaridad es mínimo, por lo que podemos decir que no ha podido tener acceso a los medios de educación que les permitan desarrollar sus capacidades de análisis y pensamiento lógico y estructurado; que como ustedes honorables jueces podrán observar, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena a imponer, en la página 32 y siguientes de la sentencia de marras, el tribunal establece que toma en consideración el hecho supuestamente probado encontrando proporcional la pena impuesta no estableciendo en cuales criterios basan su decisión; estableciendo la corte que ese proceder fue correcto obviando nuestras conclusiones y manteniendo el vicio planteado; que es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por aplicar de manera errónea lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena; alejándose de la verdadera función de la pena estableciendo que impone la misma como un ejemplo, función esta que dista mucho del fin último de la pena, si bien el tribunal ha ponderado las condiciones carcelarias del país no lo ha hecho en su justa dimensión; que en vista de lo antes expuesto es evidente al tribunal haberle impuesto al ciudadano Roberto Antonio Troncoso de la Rosa la pena de 30 años aplicó de manera incorrecta la norma contenida en las disposiciones legales antes señalada, toda vez que una sanción de 30 años en la especie resulta terrible; que la corte no revisó y mantuvo el vicio denunciado, ya que desde su punto de vista estableció que el tribunal actuó correctamente y no estableció el porqué de lo mismo; de tal forma que el tribunal debió aplicar correctamente los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de conformidad a la escala de la pena establecida en el artículo 355 del Código Penal Dominicano; que se le ha impuesto una pena de 30 años, por un hecho en el que no se ha demostrado más allá de la duda razonable, que no se ha aportado pruebas de que el mismo participara, en el que no se ha demostrado cual es el hilo de conexión con el hecho, la sola mención de su participación por un testigo, misma

que no fue precisa, por demás interesado, deja profunda dudas no solo al imputado, también en la defensa";

Los Jueces después de analizar la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en torno a los vicios esgrimidos por el recurrente Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, nuestra normativa procesal penal dispone que la Corte a-qua ante el conocimiento de un recurso de apelación, válidamente puede conforme al artículo 422 que norma el procedimiento que deben seguir las Cortes de Apelación, estas pueden rechazar o acoger el recurso como ocurrió en el presente caso, al considerar que la pena de 30 años de reclusión mayor impuesta al imputado, estaba suficientemente motivada;

Considerando, que el hecho de que el imputado ejerza válidamente su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 149 párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal, no es óbice para que la sentencia impugnada sea anulada o revocada en su totalidad o sean acogidas sus peticiones de manera total;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que contrario a lo invocado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; la cual lejos de haber violado disposición legal alguna, realizó una correcta interpretación y aplicación de la norma que rige la materia;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han

sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; quienes realizaron una narración que tiene vinculación directa con lo establecido en las demás pruebas aportadas en la carpeta acusatoria por el representante del Ministerio Público; que en vista del razonamiento realizado por el Tribunal a-quo y validado por la Corte a-qua, esta Sala advierte que no se configuran las violaciones denunciadas;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios invocados por el recurrente Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en*

las causas en que intervengan", de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en el presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 679

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Arsenio Peña Guzmán.
Abogados:	Licdos. Quilbio Gonzalez Carraso y Herótides Rafael Rodríguez Tavárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Arsenio Peña Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2684319-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 3, sector el Guayabal , de la ciudad y provincia de Dajabón, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0292, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quilbio González Carrasco, por sí y por el Lic. Herótides Rafael Rodríguez Tavárez, en representación del recurrente Reynaldo Arcenio Peña Guzmán, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Reynaldo Arsenio Peña Guzmán, a través de su defensa técnica los Licdos. Quilbio Gonzalez Carraso y Herótides Rafael Rodríguez Tavárez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 2375-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Reynaldo Arsenio Peña Guzmán, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de marzo del 2017, a las 10:15 a. m., en la calle Estanislao Reyes, próximo a talleres Mayra, del municipio de Mao, provincia Valverde, fue arrestado en flagrante delito el nombrado Reynaldo Alcenio Peña, por el hecho de que los agentes Sargento Danilo Rosario, P. N., y el Raso Sixto J. Peralta, Oficiales de la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET), mandaron a detener el vehículo en que se trasladaba, el cual no tenía visible el marbete y

al momento de cuestionarle por el marbete el acusado respondió que no tenía ni marbete ni documentación personal y al momento que el Raso Sixto J. Peralta, miró hacia dentro del vehículo y observó un arma de fuego (escopeta) cuestionando al acusado Reynaldo Alcenio Peña, abriendo el acusado la puerta y salió corriendo por lo que los agentes Sargento Danilo Rosario , P. N., y Sargento Mayor Pablo Rodríguez Duran, P. N., le cayeron detrás y lo pudieron detener frente de la estación de combustible Shell ubicada en la calle Estanislao Reyes, Bogaert al destacamento de la Amet de la ciudad de Mao, y procedieron a realizarle la advertencia al acusado de la sospecha de que en su vehículo tipo camioneta marca Toyota, color rojo, placa núm. L256634, chasis núm. JT4RN50R0E0038758, que dentro de la misma había algo ilícito que riñera en contra de la ley, específicamente arma de fuego y droga, por lo que le invitaron a que le exhibiera, negándose el acusado, procediendo el Raso Sixto J. Peralta, P. N., en presencia del Sargento Danilo Rosario, P. N., y Sargento Mayor Pablo Rodríguez Duran, P. N., encontrando en su asiento del pasajero un celular marca HTC, color negro y la suma de 215 pesos, detrás del asiento del pasajero una escopeta marca Caranday, calibre 12, numeración no legible, y en la parte trasera lateral derecha en la cama debajo del plástico negro una (1) paca de un vegetal, la misma envuelta con cinta adhesiva de color crema dentro de una funda plástica color negro, la cual al ser remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso aproximado de 4.94 libras;

b) que el 9 de mayo del 2017, la Licda. Nurys Arelis Espinal, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Reynaldo Alcenio Peña, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 6 letra b parte infine y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 67 de la Ley 631-2016 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados;

c) que para conocer de la citada acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 5 de junio de 2016, acogió la acusación presentada por el ministerio público;

d) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 110/2017, el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Reynaldo Arcenio Peña Guzman, dominicano, 21 años de edad, soltero, taxista, no porta cédula, residente en la calle Proyecto núm. 3, barrio El Guayabal, Dajabón, tel. 829-862-0041 (Padre), culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra d, 6 letra a y 75 párrafo II de la ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO), y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho del estado Dominicano; SEGUNDO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-04-27-003268 de fecha 6/4/2017; TERCERO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en, una (1) escopeta marca Caranday, calibre 12, numeración no legible; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D); SEXTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) de agosto de 2017, a las 9:00 A.M., valiendo citación para las partes representadas;

e) que con motivo del recurso apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0292, ahora impugnada en casación, y dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de noviembre de 2017, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo declara con lugar, sólo en cuanto a la pena, el recurso de apelación incoado por el imputado Reynaldo Arcenio Peña Guzmán, dominicano, 21 años de edad, soltero, taxista, no porta cédula, residente en la calle Proyecto núm. 3, barrio El Guayabal, Dajabón, por intermedio de los Licdos. Herótides Rafael Rodríguez y Quilbio González Carrasco, en contra de la sentencia núm. 110/2017, de fecha 2 del mes de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; SEGUNDO: Condena a Reynaldo Arcenio Peña Guzmán a ocho (8) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; CUARTO: Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena; QUINTO: Compensa las costas del recurso";

Considerando, que el recurrente Reynaldo Arsenio Peña Guzmán, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Que la noble corte entiende que existió contradicción en la motivación de la condena de diez (10) años de prisión a un imputado que es infractor primario, y que apenas tiene la edad de 21 años; sin embargo, estima como justa y razonable la imposición de una pena de ocho (8) años de prisión, como si se tratase de una diferencia extrema, cuando en realidad estamos hablando de apenas dos (2) años de diferencia; lo que a fin de cuentas resulta prácticamente lo mismo; que además, redondea la cantidad de sustancia encontrada de cinco (5) libras de marihuana, como si ese fuera su papel de sumar y redondear cantidades, lo que es una subrogación e interpretación subjetiva, la cual es prohibida, sobre todo porque va en detrimento del encartado; que le da credibilidad a las contradicciones de los testigos, respecto a la fecha, estableciendo que lo importante es la hora, el lugar y no la fecha; hecho totalmente erróneo, pues el día es el que conlleva las horas y los testigos establecieron que el hecho ocurrió en dos fechas muy distintas; por lo que no pueden valorarse ambas declaraciones como firmes y coherentes; que otra incorrecta apreciación de los hechos lo establece en la página 10 de la sentencia atacada, al establecer la Corte que: "lo llevaron en la camioneta a la Amet donde la revisaron"..., nadie en ningún momento se establece cómo llevaron al encartado hasta el local de la Amet en Mao, sin embargo la corte interpreta que el mismo fue llevado en la camioneta en que andaba; que nada más infundado; que es por ello que la defensa técnica del imputado entiende que la rebaja de la pena de 10 a 8 años de prisión, resulta insignificante cuando se trata de un infractor primario y la edad del mismo; que en el caso que nos ocupa ni siquiera se probó que ciertamente el imputado lograra llevar dicha sustancia; ningún testigo más pudo afirmar en el plenario ni en las investigaciones del ministerio público, que viera al imputado en actividades*

ilícitas con anterioridad; que no es lógico que los jueces asumieran que los testimonios de los miembros de la Amet hayan sido coherentes, cuando entre ambos existió contradicción respecto a la fecha de apresamiento del imputado; que en relación a la pena impuesta debemos establecer que si examinamos la sentencia recurrida podemos constatar que ni el tribunal de primer grado ni la corte justificaron razonablemente la cuantía de diez (10) años de reclusión impuesta al recurrente, ni la de ocho (8) años, si tomamos en cuenta lo cuestionable de las pruebas a cargo, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse de su deber de motivación de la pena; pero además los nobles jueces de la Corte, en ningún momento valoraron la petición de la defensa del encartado, respecto a la suspensión de la pena; que se limitaron simplemente a bajar la cuantía de la misma de diez (10) a ocho (8) años de reclusión; sin embargo, no tomaron en cuenta que se trata de un infractor primario, que no tiene antecedentes penales, que apenas cumplió 21 años de edad, que es estudiante universitario, que sus padres estaban presentes en la audiencia, es decir, que tiene familia, que pidió perdón a la sociedad y que pidió una oportunidad para reinsertase en la sociedad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Reynaldo Arsenio Peña Guzmán, en síntesis, al desarrollar el único medio que sustenta el presente recurso de casación, censura que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, debido a que tanto el tribunal de juicio como la alzada hacen un análisis erróneo e ilógico de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a su valoración, rebajando la condena de impuesta de 10 a solo 8 años, siendo contradictorias las declaraciones de los agentes actuantes; además de que no fue atendida su solicitud de suspensión de la misma;

Considerando, que en torno a las declaraciones de los agentes actuantes, las cuales sostiene el recurrente son contradictorias; fue debidamente constatado por la Corte a-qua que dichos agentes no incurrieron en ninguna contradicción, valoración esta que tuvo peso probatorio para destruir la presunción de inocencia del encartado, sin incurrir en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que contrario a lo denunciado por el referido recurrente la decisión adoptada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua no provino de manera exclusiva del aporte de la prueba testimonial y documental tal y como este refiere,

sino más bien es el producto de la valoración integral del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos de prueba, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargos la respectivas condenas en contra del ahora recurrente, en tal sentido se evidencia que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en torno a la pena impuesta a Reynaldo Arcenio Peña Guzmán, este fue condenado por el tribunal de juicio a cumplir diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao), por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en sus artículos 5 letra d, 6 letra a y 75 párrafo II, advirtiéndose con esto, que la pena imponible es cónsona con nuestra normativa penal para casos como el de la especie; y resultando que la Corte a-qua advirtió la contradicción en la que incurrió el tribunal de juicio al motivar la misma y redujo la misma al cumplimiento de ocho (8) de privación de libertad, por considerarla justa y proporcional al hecho, tomando en cuenta para ello la cantidad de sustancia controlada encontrada en posesión dicho imputado;

Considerando, que en cuanto a la solicitud suspensión condicional de la pena dispuesta por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del tribunal aún cuando se den las condiciones establecidas en el mismo; por lo que, ante el pedimento de la misma por la defensa técnica del imputado no es obligatorio que su petición sea acogida por el tribunal de juicio; máxime cuando el imputado de que se trata ya fue beneficiado con una reducción de la misma;

Considerando, que en el orden analizado, el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene ninguna disposición constitucional, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *"Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Arsenio Peña Guzmán, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0292, dictada por la Primera Sala **Cámara Penal de** la Corte de Apelación de Santiago el 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 680

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rigoberto Ramón López Burgos y La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta.
Recurrido:	Isidro Lantigua Morfa.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Ramón López Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0085759-3, domiciliado y residente en la calle Altagracia, núm. 82, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, y La

Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, representada por Euclides Gutiérrez Féliz, dominicano, mayor de edad, en su calidad de Superintendente de Seguros, con domicilio social en la avenida México, núm. 54, sector Gascue, Distrito Nacional, entidad jurídica que intervino a Seguros Constitución, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00422, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene I. Hernandez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta, en representación de los recurrentes, depositado el 19 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de Isidro Lantigua Morfa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de agosto de 2015, el señor Isidro Lantigua Morfa, interpuso formal querella con constitución en actoría civil en contra de Rigoberto

Ramón Burgos, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 50, 61 a y c, y 65 la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 18 de noviembre de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso formal acusación en contra de Rigoberto Ramón López Burgos, por presunta violación de los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que el 4 de febrero de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en funciones de juzgado de la instrucción, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio al señor Rigoberto Ramón López Burgos, como imputado y persona civilmente demandada, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 49, literal c, 50, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 10 de julio de 2017 dictó su decisión núm. 0423-2016-TACT-00089 y su dispositivo es el siguiente:

"En el aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor Rigoberto López Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0085759-3, domiciliado y residente en la calle Altagracia, núm. 82, de esta ciudad de Bonao, tel. 809-525-2031; de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61 literales a y c y el 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley* núm. 114-99, en consecuencia lo condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: ***PRIMERO:*** *Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por Isidro Lantigua Morfa, por medio del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma vigente;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, condena al ciudadano Rigoberto López Burgos, en calidad de imputado y persona civilmente responsable al pago de una indemnización consistente en la suma de doscientos mil pesos (RDS200,000.00) a favor de Isidro*

Lantigua Morfa, como justa reparación por los morales, sufridos a causa del accidente en cuestión; ***TERCERO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a Seguros Constitución, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo generador del accidente mediante póliza núm. AUTI-840, intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes;* ***CUARTO:*** *Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa, por improcedentes y mal fundadas;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado y persona civilmente responsable Rigoberto López Burgos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Cristian Ant. Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a treinta y uno (31) del mes de julio de año dos mil diecisiete (2017), a las 9: 00 horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes debidamente representadas";*

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 11 de diciembre de 2017 dictó su decisión núm. 203-2017-SSEN-00422, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rigoberto Ramón López Burgos, representado por el Licdo. Genaro Antonio Hilario Peralta, en contra de la sentencia número núm. 0423-2017-SSENT-00014, de fecha diez (10) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas civiles en favor y provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en

la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Primer motivo: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal falta de motivo de la sentencia recurrida y la Ley 241 no llevaba casco protector, ni seguros ni licencia. El querellante y actor civil al momento del siniestro no porta ni casco protector, ni licencia, ni seguros para conducir vehículos de motor además de su edad de 70 años sin visión en la vista no lo hace digno de conducir una motocicleta ya que el mismo carece de visión y además por el estado físico que el mismo se encontraba al momento del accidente, toda vez que si el mismo hubiese tenido el casco no se había lesionado. La Corte A-quo no evaluó adecuadamente la conducta de la víctima y querellante toda vez que si el motorista hubiese tenido su casco protector no había sufrido esos golpes en la cabeza;* ***Segundo motivo:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de las motivación de una decisión incidencia de la falta de la víctima en la fijación de la indemnización;* ***Tercer motivo:*** *Violación al artículo 426-3 del Código Procesal Penal sentencia manifiestamente infundada. Los jueces de la Corte de apelación en cuanto a los medios planteados en el recurso de apelación. La corte contesta que entiende que no hubo violación de la sentencia, esta respuesta sin motivación alguna así como indican que estiman procedente que en la sentencia constan las declaraciones del testigo aportado al debate rechazando por ende dicho medio sin más motivo;"*

Considerando, que el imputado, Rigoberto Ramón López Burgos, fue declarado culpable por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61, literales a y c y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, consecuentemente, condenado al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD$2,000.00) así como al pago de una indemnización por daños y perjuicios de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD$200,000.00) a favor de la víctima, querellante y actor civil, Isidro Lantigua Morfa, lo que fue confirmado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando, que alega el recurrente, que la Corte a qua no evaluó adecuadamente la conducta de la víctima, pues si hubiese tenido casco no habría sufrido los golpes en la cabeza, estimando, en ese orden, que por este motivo, la falta fue exclusiva de la víctima; sostiene, que no le puede ser atribuido el estado de la víctima, puesto que esta, primero debe cumplir con las obligaciones que le impone la ley de casco, licencia, luces y seguro;

Considerando, que por otro lado, sostiene el recurrente, que le planteó a la Corte la vulneración del principio de oralidad, ya que se copiaron textualmente las declaraciones del testigo y querellante, quedando sin respuesta sobre esto;

Considerando, que esa Sala de Casación observa, que estos medios no fueron invocados en fase de apelación, quedando limitado el control casacional a aquellos errores cometidos por la Corte en base a los planteamientos de las partes, cuestiones fuera de estas no pueden ser examinadas, salvo que se trate de cuestiones que impliquen la vulneración de derechos fundamentales, lo que no se aprecia en el caso de la especie;

Considerando, que finalmente, señala el recurrente que se le planteó a la alzada que el imputado fue condenado sin suficiencia de pruebas que determinaran su responsabilidad penal lo que no fue respondido;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a qua estableció: *"Otro aspecto referido por el recurrente, es con relación a que el tribunal de instancia le dio pleno crédito a las declaraciones del testigo de la defensa, el nombrado Adalberto Rosario Collado, fundamentalmente por el hecho de que este ciudadano, al preguntarle en audiencia qué había en el entorno físico donde ocurrió el accidente y supuestamente este no pudo describir, a su decir, con claridad, el espacio geográfico de los alrededores; sin embargo, contrario a ese criterio, de la lectura hecha a las declaraciones dadas por este testigo y que figuran en el expediente, se puede observar, que con toda precisión y certeza, el testigo hace un relato de los instantes previos y posteriores a la ocurrencia del siniestro, lo que le permitió al tribunal a-quo darle pleno crédito a esas declaraciones, y la Corte, al revisarlas, por igual las considera útil y suficientes para, del contenido de ellas, haber obtenido razonamientos lógicos que justifiquen la condena del procesado, de todo lo cual se desprende; que el juzgador de instancia, en la valoración de los medios de prueba sometidos a su*

consideración, hizo una debida aplicación del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, que refiere al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al valorar e interpretar los elementos de prueba sometidos a su consideración. Sobre cuyo particular, en el sustento de su decisión dijo el a-quo lo siguiente: "Al hilo de lo anterior, el tribunal le otorga al testimonio del señor Adalberto Rosario Collado el correspondiente valor probatorio como cierto y veraz, por ser el mismo objetivo, preciso y coherente en cuanto al lugar, hora y fecha, así como los vehículos y personas involucradas que nos revela el acta policial y la ocurrencia del hecho y por no haber sido controvertido por ningún otro elemento de prueba que le sea contrario respecto de los hechos que expone"; criterio con el cual está plenamente de acuerdo la alzada, por entender que al haber actuado de esa forma el tribunal de instancia como se dijo anteriormente, realizó una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su consideración, y esa es una razón más que suficiente, para el aspecto penal, rechazar el recurso que se examina por carecer de méritos", en ese sentido, como se aprecia, el recurrente obtuvo de la alzada una respuesta suficiente sobre la contundencia del testimonio presencial de donde se desprendió la responsabilidad penal y civil del hoy recurrente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirlas total o parcialmente";*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Isidro Lantigua Morfa en el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Ramón López Burgos, y La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00422, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechazando el presente recurso de casación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, la presente decisión.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 681

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daury Antonio Cerda Pérez.
Abogada:	Licda. Daisy María Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daury Antonio Cerda Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, trabajador independiente, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el calle 47, núm. 30, del sector La Piña, Cienfuegos, provincia Santiago, R.D., imputado, contra la resolución núm. 972-2017-SRES-0314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2341-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 17 de septiembre de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de noviembre de 2016, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, impuso la medida de coerción de prisión preventiva al imputado Daury Antonio Cerda Pérez;

b) que el 6 de febrero de 2017, el mismo juzgado, revisó y confirmó la medida, ratificando la decisión anterior;

c) que el 5 de mayo de 2017, el mismo juzgado, en una vista para la revisión de la medida de coerción, emitió la resolución núm. 319-2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de revisión del medida de Coerción en el proceso seguido

al ciudadano Dauri Antonio Cerda Pérez; SEGUNDO: Declara la Extinción de la Acción Penal, en los términos del artículo 44.2 del código procesal penal a favor del imputado Dauri Antonio Cerda Pérez por incumplimiento a los plazos establecidos de los 3 meses que establecen las normas procesales vigentes y no obtemperar al emplazamiento que le fuera hecho al Ministerio Público para que presente acto conclusivo en el plazo de los 5 días; TERCERO: Se ordena la puesta en libertad del ciudadano Dauri Antonio Cerda Pérez a menos que guarde prisión por otro hecho; CUARTO: La presente resolución es objeto de recurso de apelación y los mismos tienen un plazo de 10 días hábiles para recurrir la decisión";

d) que ante el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2017 emitió la resolución núm. 972-2017-SRES-0314, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por la Licenciada Juliana Ramia Capellán, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la resolución núm. 319-2017, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil diecisiete 2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de apelación, revoca la decisión impugnada, y en consecuencia remite las actuaciones del presente proceso por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, para que esta a su vez las remita por ante el Juzgado de la Instrucción apoderado; TERCERO: Exime las costas del proceso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas la partes del proceso";

Considerando, que el recurrente Daury Antonio Cerda Pérez por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

"Único Medio: *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo de la suprema corte de justicia. Los Jueces de la Corte del Departamento Judicial de Santiago, en vez de confirmar la decisión de primer grado que otorgaba la extinción de la acción penal, ya que el Ministerio Público no presentó el acto conclusivo en el plazo*

correspondiente, sino 6 meses después estando el imputado en prisión preventiva, lo que hizo fue anular la decisión de primer grado. Es decir en vez de confirmar una decisión que corregía un atropello y abuso realizado por el Ministerio Público en perjuicio del plazo razonable del imputado, lo que hizo fue vulnerar esta garantía de carácter constitucional. Qué hizo la Corte? ignoró la primera intimación que se le realizó al Ministerio Público y ni siquiera se refirió a la misma en la decisión impugnada, y optó por la segunda intimación que se le realizó al Ministerio Público perjudicando al imputado en su garantía de plazo razonable";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que mediante resolución núm. 319-2017 del 5 de mayo de 2017, el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, declaró la extinción del proceso seguido a Daury Antonio Cerda Pérez, en virtud del artículo 44.2 del Código Procesal Penal, fundamentado en que en fecha 4 de noviembre de 2016, se impusieron 3 meses de prisión preventiva al imputado; el 6 de febrero de 2017 se revisó y confirmó la medida de coerción, y en la resolución de dicha fecha, se advirtió al Ministerio Público que contaba con un plazo de 5 días para presentar acto conclusivo y se fijó la siguiente revisión de la medida para el 5 de mayo de 2017;

Considerando, que mediante auto administrativo, núm. 379-2017-AUT-00067, en fecha 23 de marzo de 2017, el mismo juez intimó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para que en un plazo común de 15 días a partir de la notificación de dicha decisión, presentare acto conclusivo con relación a Daury Antonio Cerda Pérez, advirtiéndole que de no presentarlo en el plazo, se declarará extinguida la acción penal; lo que de hecho sucedió el 5 de mayo de 2017;

Considerando, que el artículo 151 del Código Procesal Penal señala: "*Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna*";

Considerando, que la alzada, luego de verificar la notificación de la intimación, en fecha 4 de mayo de 2017, y observar lo establecido por la norma procesal precitada, revocó la decisión recurrida al no haberse vencido el plazo para la presentación del acto conclusivo;

Considerando, que alega el recurrente, que la sentencia de la Corte se contradice con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, que en vez de confirmar una decisión que corregía un atropello del plazo razonable por parte del Ministerio Público, en detrimento del imputado, estimando que el plazo se encontraba ventajosamente vencido; y que la alzada no ponderó una primera notificación que se le hizo al Ministerio Público en la que se otorgó un plazo de 5 días para presentar acto conclusivo, entendiendo que todo esto es violatorio del principio de tutela judicial efectiva, lo que a su modo de ver, le generó indefensión;

Considerando, que en primer lugar, observa esta Sala de Casación que no existe contradicción entre la decisión atacada y la núm. 949 del 18 de octubre de 2017 emitida por esta Sala, puesto que el presente proceso versa sobre una solicitud de extinción por duración del procedimiento preparatorio sin formulación de acto conclusivo, previsto por el artículo 44.12 del Código Procesal Penal y la sentencia citada por el recurrente, versa sobre la extinción del proceso por duración máxima del mismo, contemplado por el artículo 44.11 del Código Procesal Penal, es decir, dos causales diferentes de extinción, que se manifiestan en escenarios procesales disímiles;

Considerando, que en cuanto a la notificación aludida por el recurrente, ni la certificación aportada, ni la resolución reflejan que se trate de la intimación al Superior Jerárquico consagrada por el artículo 150 del Código Procesal Penal, sino, una advertencia al Ministerio Público de que tiene un plazo de 5 días para presentar acto conclusivo;

Considerando, que finalmente, en cuanto al plazo, expuso la alzada: "*de modo que habiendo el Segundo Juzgado de la Instrucción procedido a intimar a la Procuradora Fiscal de Santiago mediante auto administrativo núm. 379-2017-AUT-00067, de fecha 23 de marzo del año 2017, y esta recibir dicha intimación el día 4-5-2017, es a partir de esa fecha que tiene el Ministerio Público para presentar acto conclusivo, por lo que la Extinción de la acción penal dictada mediante resolución núm. 319-2017, de fecha 5-05-2017, carece de las exigencias del debido proceso, puesto que no se*

observaron las normas que establece el Código en su artículo 151, por lo que procede que la misma sea revocada";

Considerando, que además de lo señalado por la alzada, hasta que la víctima no ha sido notificada, no se computa el plazo, puesto que el mismo es común a ambas partes para que en 15 días sin formular requerimiento, se declare extinguida la acción;

Considerando, que en la especie, el detalle de las referidas notificaciones dentro de la decisión constituye un aspecto de sumo interés para el proceso, puesto que la declaratoria de extinción de la acción penal, está sujeta directamente a que todas las notificaciones fuesen hechas dentro del marco de la legalidad y que tomando en cuenta el plazo en que fue hecha cada una, se verificara el vencimiento del plazo común.

Considerando, que no está de más resaltar que se trata de una situación que pone punto final a las expectativas de las víctimas y de la acusación pública, lo que agudiza la necesidad de clarificar este punto, ya que el debido proceso opera para todas las partes por igual, estando todas dotadas de derechos, en ese sentido, se precisa la notificación a la víctima previo a la declaratoria de extinción, para que pueda hacer uso del plazo que la ley le ha concedido y no quedar en indefensión;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, y en virtud de que la víctima también ostenta derechos dentro del proceso, que no pueden ser soslayados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirlas total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Daury Antonio Cerda Pérez, contra la resolución núm. 972-2017-SRES-0314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el envío del presente proceso a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago para que lo remita ante el Juzgado de la Instrucción apoderado;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 682

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Alexander Féliz Medina.
Abogados:	Licdos. Reyner Enrique Martínez Pérez y Carlos Batista.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Richard Alexander Féliz Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0082809-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 33, sector Camboya, Barahona, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, actuando a nombre y representación de Richard Alexander Félix Medina, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Richard Alexander Félix Medina, a través del Licdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, el 3 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 2967-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Richard Alexander Félix Medina, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de octubre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 7 de febrero de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Richard Alexander Féliz, por los hecho siguientes: “Resulta que en fecha 13/2/2015, a las 21:47 horas de la noche, el señor Richard Alexander Féliz, en compañía del menor SVF, fueron arrestados en flagrante delito por una patrulla de la Policía por el hecho de interceptar al señor Domingo Sánchez Santana, en momento

que este se desplazaba a bordo de su motocicleta por la calle Prolongación Duarte del barrio La Playa de esta ciudad de Barahona, a quien despojándolo de su pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 milímetro y la cartera conteniendo la suma de RD$5,600.00 pesos, además ocasionándole heridas contusa en región superior del cráneo y 2do. Dedo mano izquierda, hemorragia sub-conjuntival interna ojo izquierdo, hematoma post-trauma ambos parpados superior e inferior izquierdo, donde además resultaron heridos de bala por los miembros de la patrulla los asaltantes, el primero con heridas (antigua infectada) por arma de fuego tipo proyectil en pierna derecha, mientras que el segundo presenta herida por arma de fuego (4 balas) en mano izquierda, muslo y pierna izquierda con entrada y salida, fractura de tibia, conminuta desplazada, según certificación médico"; dando a los hechos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Domingo Sánchez Santana;

b) que el 9 de marzo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la resolución núm. 00031-2017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Richard Alexander Féliz, por presunta violación a los arts. 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00003 el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo reza:

"Primero: Rechaza las conclusiones de Richard Alexander Féliz Medina, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; Segundo: Declara culpable a Richard Alexander Féliz Medina, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Domingo Sánchez Santana; Tercero: Condena a Richard Alexander Féliz Medina, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; Cuarto: Exime al imputado Richard Alexander Féliz Medina, del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la defensa pública; Quinto: Declara buena y válida en la forma, la demanda civil en reparación de

daños y perjuicios intentada por Domingo Sánchez Santana, en contra del procesado Richard Alexander Féliz Medina, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, lo condena al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) de indemnización por los daños morales y materiales causados con su hecho ilícito; Sexto: Condena a Richard Alexander Féliz Medina, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Uribes Castillo Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el seis (06) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes, así como para el ministerio público, el abogado de la parte agraviada y la defensa técnica del procesado";

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo reza:

"Primero: Rechaza por mal, fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el día seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el abogado Victorio Cuevas, actuando a nombre y representación del acusado Richard Alexander Féliz Medina, contra la sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00003, dictada en fecha quince (15) de enero del mismo año, leída íntegramente el día seis (6) de febrero del año referido, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte del cuerpo del presente fallo; Segundo: Rechaza por las misma razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante y civilmente constituida; Tercero: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido el acusado, asistido en sus medios de defensa técnica por un abogado de la defensoría pública";

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

"Primer medio: *(art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, violación al debido proceso por errónea*

valoración de las pruebas; resulta evidente que la corte que emitió la decisión, cae en el mismo error del tribunal de primer grado, por establecer que la sentencia condenatoria fue realizada conforme a las reglas de la lógica, máxima de la experiencia y conocimiento científico, más sin embargo sosteniendo que tenemos razón en lo que alegamos, ya que, si bien es cierto el tribunal de primer grado basó su decisión no tan solo por el testimonio de la víctima parte interesada en el proceso, sino también en los elementos de pruebas documentales mencionados(…), también es cierto, que las actas de arresto y de registro de persona no fueron autenticadas por el testigo idóneo conforme lo establece el artículo 19 de la resolución 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia para sentar bases probatorias y acreditar los documentos que hemos hecho mención como forma de incorporar el acta para su lectura, lo cual no se hizo, bajo esas condiciones con el testimonio de una persona parcializada por sí sola no es elemento suficiente para retenerle al acusado responsabilidad penal sin una corroboración periférica con otros elementos probatorios; mientras el ministerio público conforme a lo que se infiere lo narrado por la víctima, tuvo elementos para aportar, al testigo idóneo y otras personas que pudieran corroborar lo denunciado y narrado. Es por eso que producto de esa errónea valoración probatoria del tribunal de primer grado, respecto a la suficiencia probatoria con el testimonio de la víctima y testigo, y la decisión equivocada de la Corte rechazar el recurso por el entendido de que se actuó de forma correcta, más sin embargo, producto de esa situación trajo consigo valoraciones usadas en contra de los alegatos que realizó el acusado a través de su defensa técnica y que trajo como consecuencia una sentencia condenatoria. Segundo medio: (Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada, violación al debido proceso por errónea aplicación de la norma. De haberse aplicado de forma ampliada, no tan solo el daño social, sino las otras condiciones que exige la norma, hubieran tomado en cuenta las condiciones físicas del acusado, es decir, la pena natural por la herida de bala recibida que lo ha imposibilitado caminar de forma normal, por tratarse de una herida que tiene características de una lesión permanente; por lo que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado y de segundo grado, en el aspecto de que esa herida la recibió producto del enfrentamiento a tiros, esa situación externada por la víctima no resulta creíble en razón de que, aun siendo un arresto realizado de forma flagrante, conforme al

acta de registro de persona, al mismo no se le ocupó ningún tipo de armas de fuego o arma blanca, por lo que nos preguntamos, ¿con qué objeto fue que el acusado enfrentó a la policía?, lo que a viva luz denota una desproporcionalidad de los medios empleados por los agentes policiales, por lo que entendemos que no es una pena justa y se debe realizar una interpretación favorable (art. 25 del CPP)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente que la Corte a-qua cometió el mismo error que primer grado, tras tomar su decisión basada en las declaraciones del testigo- víctima, el cual resulta parte interesada, por lo que su declaración debió ser robustecida por otro medio de prueba;

Considerando, que en tal sentido dejó establecido la Corte:

"12.- En cuanto a la crítica que realiza la parte apelante a la sentencia recurrida en el sentido de que el testimonio de la víctima deviene en interesado, además de que no se encuentra robustecido por ningún otro medio de prueba, y que según la jurisprudencia, un testimonio con esas características no se usar para fundamentar una sentencia condenatoria, esta alzada le recuerda a la parte apelante, que en el proceso penal dominicano, a partir de la Ley 76-02 del 2002, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2015, reina el principio de libertad probatoria, tal como se desprende del artículo 170, el cual establece: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa". Además es preciso tener en cuenta, que tal como se desprende de la parte final del artículo 123 del mismo cuerpo legal, la víctima puede intervenir en el proceso y constituirse en actor civil y a su vez: "La intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo"; por tanto, el caso que nos ocupa, tal como se advierte de los fundamentos dados en el tribunal de primer grado (los que han sido transcritos en el fundamento diez (10) como en el once (11) del presente fallo), para dictar sentencia condenatoria en contra del apelante la jurisdicción de primer grado, no se basó únicamente en las declaraciones de la víctima, sino también, en las actas de arresto en delito flagrante, de registro de persona, los certificados médicos aportados y el recibo de entrega de objetos y dinero; por lo cual procede desestimar este aspecto, conjuntamente con el primer y segundo medio del recurso, por carecer de fundamento";

Considerando, que en ese tenor, el agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el elemento de juicio para condenar al imputado no prospera, toda vez que ha quedado demostrada la suficiencia probatoria, tras la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba;

Considerando, que prosigue su queja el recurrente, estableciendo que, el acta de arresto y registro de persona no fueron autenticadas por el testigo idóneo, conforme lo establece el artículo 19 de la resolución núm. 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en tal sentido la Corte a-qua estableció los elementos fundamentales del porqué el accionar del tribunal a-quo fue acorde con los lineamientos jurídicos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; que a la vez resulta pertinente establecer que las pruebas en cuestión resultaron de la excepción o reserva jurisdiccional, la cual prevé nuestra normativa en el artículo 176 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los medios de prueba aportados fueron valorados de manera conjunta, construyendo el razonamiento de la Corte a-quo en base a las evidencias aportadas, las cuales cumplieron con el voto de legalidad exigido para garantizar los derechos del imputado, máxime cuando dicha documentación se encuentran dentro de algunos de los documentos que constituyen excepción a la oralidad -Art. 312 del Código Procesal Penal- y por tanto pueden ser incorporados mediante lectura, sin la necesidad de que los mismos sean corroborados por el oficial actuante;

Considerando, que resulta de lugar establecer, los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado no demostrado en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que ya por último, cuestiona el recurrente la imposición de la pena y la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; de la lectura de la sentencia pone de manifiesto, que el imputado Richard Alexander Féliz Medina resultó condenado a 10 años de reclusión mayor, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal;

Considerando, que al momento de ponderar el quantum de la pena, el artículo 339 del Código Procesal Penal pone a la disposición del juzgador una serie de elementos a ponderar, como una guía para imponer una pena lo más justa posible de acuerdo a los hechos probados, debiendo evaluar de manera global no sólo la situación particular del imputado, sino también el daño producido a la víctima, y la gravedad del hecho; así como que la pena impuesta se encuentre comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecido, todo lo cual fue ponderado por la Corte, es en ese tenor que el presente medio procede su rechazo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Richard Alexander Féliz Medina, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2018-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados)Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 683

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Valdez Lorenzo.
Abogados:	Dra. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Dr. Andrés Valdez Lorenzo.
Interviniente:	Rosa Contreras Familia.
Abogada:	Licda. Ana Lourdes Espinosa Romero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Juez Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Valdez Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0032062-9, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, cerca del Destacamento de la Policía Nacional del Distrito Municipal Matayaya, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2018-SPEN-00049, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Andrés Valdez Lorenzo, actuando en nombre y representación de Antonio Valdez Lorenzo, parte recurrente en la presente instancia, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez, en representación del recurrente Antonio Valdez Lorenzo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por la Licda. Ana Lourdes Espinosa Romero, a nombre de Rosa Contreras Familia, depositado el 8 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3035-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de septiembre de 2016, la Dra. Beatriz Rosario Familia, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio

en contra de Antonio Valdez Lorenzo, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Romelia Echavarría Familia (a) Fanny;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó su decisión núm. 0223-02-2017-SSEN-00091 en fecha 14 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se rechazan tanto las conclusiones principales como las conclusiones subsidiarias de la abogada de la defensa técnica del imputado Antonio Valdez Lorenzo (a) El Vico, por improcedentes e infundadas en derecho; SEGUNDO: Se acogen parcialmente las conclusiones de la representante del Ministerio Público y de la abogada de la parte querellante; en consecuencia, se declara al imputado Antonio Valdez Lorenzo (a) El Vico, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal homicidio voluntario, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Romelia Echavarría Familia (a) Fanny; por consiguiente, se condena al imputado Antonio Valdez Lorenzo (a) El Vico, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Antonio Valdez Lorenzo (a) El Vico, fue asistido en su defensa técnica por una abogada adscrita al Servicio de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: QUINTO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, interpuesta por la Licda. Ana Lourdes Espinosa Romero, en representación del Ministerio de la Mujer, actuando a nombre de las señoras Rosa Contreras Familia y Billaneris de los Santos, en sus respectivas calidades de madre y hermana de la hoy occisa Romelia Echavarría Familia (a) Fanny, actuando por sí mismas y en representación de los hijos menores de la hoy occisa, en contra del imputado Antonio Valdez Lorenzo (a) El Vico, por

haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEXTO: En cuanto al fondo, se acoge la misma en cuanto a la señora Rosa Contreras Familia; en consecuencia, se condena al imputado Antonio Valdez Lorenzo (a) El Vico, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a ser distribuidos de manera equitativa a favor y provecho de la señora Rosa Contreras Familia; y de los menores J. A. V. E., W. E. V. E. y K. V. E., hijos de la hoy occisa Romelia Echavarría Familia (a) Fanny, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible. Sin embargo, se rechaza la misma en cuanto a la señora Billaneris de los Santos, en virtud de que esta no ha podido establecer ante el Tribunal el vínculo de dependencia económica con respecto a su hermana, la hoy occisa Romelia Echavarría Familia, ni que la muerte de esta le haya causado un sentimiento o consternación que a juicio del tribunal amerite ser resarcido una indemnización civil; SÉPTIMO: Se declaran de oficio las costas civiles del procedimientos, en virtud de que las víctimas han sido asistidas por una abogada que ha actuado en representación del Ministerio de la Mujer; OCTAVO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día-jueves, que contaremos a doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la mañana";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00049, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Idalia Soler Valdez, quien actúa a nombre y representación del señor Antonio Valdez Lorenzo, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00091 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas;

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, ya que ante esta Corte ha sido representado por abogados privados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los alegatos del recurrente giran en una misma dirección, a saber, la errónea valoración de las pruebas, de manera específica el acta de arresto flagrante, ya que a decir de este, la alzada incurrió en violaciones de índole constitucional, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y la presunción de inocencia, en razón de que nadie señaló al imputado como autor del crimen y no fue apresado en flagrancia, endilgándole a la Corte una falta de motivos en su decisión en torno a la valoración de las pruebas y la imposición de una pena tan gravosa, que la misma admite los vicios cometidos por el juzgador mas confirma la condena, violando sus derechos fundamentales, ya que él siempre ha dicho que producto de su estado de embriaguez no sabe cómo ocurrieron los hechos;

Considerando, que al examinar el fallo recurrido ante Nos, a la luz de su alegato, se observa que, contrario a lo esgrimido, la alzada al examinar la decisión dictada por el juzgador del fondo, en torno a la valoración que este diera a las pruebas, de manera particular al acta de arresto flagrante, determinó que el tribunal hizo una correcta valoración de dicha prueba; que el oficial actuante, conjuntamente con otro agente, recibió información de que se cometió un crimen en Matayaya y al trasladarse al lugar del hecho se encuentra en el camino con este llevando un niño en brazos, y quien le manifestó que "*ya el caso estaba hecho, que sucedió el hecho pero que estaba bajo los efectos del alcohol*", que fueron a su casa y encontraron el cadáver de la víctima, quien era su concubina, misma con la que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y que este manifestó que no sabe cómo ocurrieron los hechos, ya que estaba muy embriagado y drogado, que luego lo llevaron al destacamento, en donde redactaron el acta de arresto flagrante, misma que fue debidamente valorada y acreditada por el juzgador, tal y como estableciera la Corte a-qua;

Considerando, que el recurrente esgrime que se violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso en razón de que el acta de arresto flagrante es falsa, "*ya que cuando llamaron al destacamento le dijeron que había una persona muerta, no que éste era el responsable, que nadie vio quién*

dio muerte a la víctima, que no existió tal flagrancia, violando su principio de presunción de inocencia"; pero como se dijera anteriormente, la alzada hizo un examen correcto y fundamentado en derecho en torno a este aspecto, y además la valoración de una determinada prueba, que fue legalmente admitida en la etapa intermedia, no puede ser atacada por esta vía, salvo que se incurra en desnaturalización, que no es el caso, y es que esta es una cuestión que atañe al fondo del proceso, propia del tribunal de juicio, máxime que la alzada al examinar este aspecto determinó que no hubo contradicción alguna al momento de su ponderación; por lo que no hay ningún reproche a la valoración que esta hiciera de dicha prueba; en consecuencia, se rechaza este alegato;

Considerando, que plantea el encartado, con relación al abogado que lo representó al momento de ser interrogado por los agentes, que la alzada por un lado admite que hubo una violación de un derecho fundamental en su contra por no constar en el interrogatorio la advertencia a éste de guardar silencio y de no auto incriminarse, y por otro lado decide cubrir esa falta, pero tal aseveración no se comprueba, toda vez que si bien es cierto que la alzada al examinar este aspecto reconoce que tal advertencia no se hizo constar, no menos cierto es que el interrogatorio fue en presencia de su abogado, afirmando el imputado en ese momento que él era su representante tal y como consta de la pieza procesal indicada; que en modo alguno señala la Corte a-qua que por esta razón se le violara un derecho fundamental, todo lo contrario, esta manifestó que al declarar voluntariamente en presencia del togado sin ser coaccionado, su declaración era válida;

Considerando, que en adición a lo anterior se apunta que dicha prueba fue valorada por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas depositadas en la glosa, tales como el acta de arresto flagrante, la declaración de los testigos a cargo, etc., así como sus declaraciones en el plenario, en donde manifestó que estaba tomando alcohol y drogándose con su concubina y no sabe cómo ocurrieron los hechos, arrojando todo esto un cuadro imputador que, en su conjunto, comprometió su responsabilidad penal, destruyendo la presunción de inocencia que le reviste; de modo alguno que no hay nada que reprochar a la decisión dictada por la alzada; en consecuencia, se rechaza su recurso, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rosa Contreras Familia en el recurso de casación incoado por Antonio Valdez Lorenzo, en contra de la sentencia núm. 319-2018-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en la forma el indicado recurso y lo rechaza en el fondo por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines pertinentes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 684

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yesterson Reynaldo Cuevas Féliz.
Abogado:	Dr. Manuel Odalís Ramírez Arias.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yesterson Reynaldo Cuevas Féliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0069931-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 84, de la ciudad de Barahona, imputado, contra el auto núm. 102-2018-AADM-00008, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Odalís Ramírez Arias, en representación de Yesterson Reynaldo Cuevas Féliz, depositado el 4 de marzo de 2018 depositado en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3034-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de enero de 2017, el Licdo. Abraham Carvajal Medina, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Yesterson Reynaldo Cuevas Féliz, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 1 de septiembre de 2017, dictó su decisión núm. 107-02-2017-SSEN-00084, y su dispositivo es el siguiente:

   "PRIMERO: Rechaza el dictamen del Ministerio Público y las conclusiones parte agraviada respecto de Algeris Cuello Garó, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara no culpable por insuficiencia de prueba a Algeris Cuello Garó de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Julio Ernesto Garó Féliz, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, ordena su inmediata puesta en libertad desde

salón de audiencias, salvo que otra causa lo impida y declara las costas penales de oficio; TERCERO: Rechaza las conclusiones de Yesterson Reynaldo Cuevas Féliz, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; CUARTO: Declara culpable a Yesterson Reynaldo Cuevas Féliz, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Julio Ernesto Garó Feliz, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel púbica de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; QUINTO: Dispone la remisión al Ministerio de Interior y Policía de la pistola marca Taurus, modelo Pt24/7, g2, calibre 9mm, fabricada en Brasil, serie TGN31211 color negro con un cargador con capacidad para quince (15) cápsulas, para los fines legales correspondientes; SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por María Adolfina Cornielle, en calidad de pareja consensual, así como de madre de la menor de edad Gilary Altagracia, y de Gabriel Antonio Garó Féliz, en calidad de hermano, respectivamente del occiso Julio Ernesto Garó Féliz, en contra de los procesados Algeris Cuello Garó y Yesterson Reynaldo Cuevas Féliz, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo; SÉPTIMO: Rechaza la demanda en cuanto al procesado/demandado Algeris Cuello Garó, por improcedente e infundada; OCTAVO: Rechaza la demanda en lo concerniente a Gabriel Antonio Garó Feliz, por no haber demostrado el vínculo de dependencia económica respecto del fallecido Julio Ernesto Garó Féliz; NOVENO: Condena a Yesterson Reynaldo Cuevas Féliz, a pagarle a María Adolfina Cornielle Santana, en su calidad de madre del menor de edad Yoryina Yuliana, procreado con el fallecido Julio Ernesto Garó Féliz, la cantidad de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), como la justa reparación por los daños morales que le causó su hecho ilícito; DÉCIMO: Compensa las costas civiles; DÉCIMO PRIMERO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el nueve (9) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino el auto núm. 102-2018-AADM-00008, ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de noviembre del año 2017, por las abogadas Claudia Esperanza Segura Méndez y Awirda Yice Matos Castillo, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Gabriel Antonio Garó Féliz y María Adolfina Cornielle Santana contra la sentencia núm. 107-02-2017-SSEN-00084, dictada en fecha 1 del mes de septiembre del año 2017, leída íntegramente el día 9 de octubre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Declara inadmisible por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto, en fecha 13 de noviembre del año 2017, por el abogado Manuel Odalis Ramírez Arias, actuando a nombre y representación del imputado Yesterson Reynaldo Cuevas Féliz, contra la citada sentencia; TERCERO: Fija audiencia para el día 13 del mes de febrero del año 2018 a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer del fondo del recurso de apelación admitido; QUINTO: Ordena la notificación del presente auto y la convocatoria de las partes por secretaria, para el día de la audiencia. Y por esta nuestra decisión, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente esgrime en síntesis como único medio que la sentencia le fue notificada el 18 de octubre de 2017 según notificación y no como erróneamente establece la Corte, por lo que aún el plazo no había vencido; que el código establece que el abogado del imputado tiene el mismo plazo que éste para recurrir, por lo que no puede sometérsele un yugo de que el plazo del recurso deba comenzar cuando se le notifica al imputado;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua, se observa que esta declaró inadmisible el recurso incoado por el hoy recurrente por éste estar interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, en razón de que la sentencia le fue notificada en su persona el día 12 de octubre de 2017, recurriendo en apelación el 13 de noviembre de 2017, cuando el plazo estaba ventajosamente vencido;

Considerando, que el alegato del encartado en cuanto a que el plazo no había vencido en razón de que éste se beneficia con el de su abogado defensor, a quien se le notificó la decisión el 16 de octubre de 2017, carece de fundamento, toda vez que la norma establece que el plazo comienza a correr a partir de la notificación realizada al imputado, en su persona, que solo operará a favor de éste la notificación realizada al abogado que lo representa cuando el mismo haya hecho elección de domicilio en el de su abogado, que no es el caso, en consecuencia, al decretársele la inadmisibilidad de su recurso de apelación por tardío, mismo que se le notificó en persona, la alzada actuó correctamente, toda vez que recurrió cuando éste había vencido, por lo que se desestima su alegato, quedando confirmada la decisión recurrida ante nos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yesterson Reynaldo Cuevas Féliz contra el auto núm. 102-2018-AADM-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el mismo por las razones antes citadas y confirma la referida sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 685

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Cabrera Bautista y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Guillermo Echavarría, Licda. Rosa Alcántara Ramírez, Licdos. Wánder Manuel Tejeda De los Santos, Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cabrera Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la de cédula identidad y electoral núm. 001-1657896-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 88, Quita Sueño, San Cristóbal, imputado; Juan Beltré Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0303742-2, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito casa 26, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, tercero civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S.A.,

compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Guillermo Echavarría, por sí y por la Licda. Rosa Alcántara Ramírez, en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Wánder Manuel Tejeda de los Santos, en representación de Miguel Ángel Cabrera Bautista y Juan Beltré, depositado el 29 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, en representación de Miguel Ángel Cabrera Bautista, Juan Beltré y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 25 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por los abogados Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Rosa Alcántara Ramírez, en fecha 9 de julio de 2018, en representación de la parte recurrida, en contra del recurso suscrito por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, quienes actúan en representación de Miguel Ángel Cabrera Bautista, Juan Beltré y Seguros La Internacional, S. A.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Wander Manuel Tejeda de los Santos en representación de Miguel Angel Cabrera Bautista y Juan Beltre, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de diciembre de 2016, la Licda. Mercedes G. Soriano Sánchez, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Cabrera Bautista, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Eligio Meléndez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Padre Las Casas en atribuciones de Tribunal de Tránsito, el cual dictó su decisión en fecha 27 de septiembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: "en el aspecto penal Se declara al señor Miguel Ángel Cabrera Bautista, culpable de violar los artículos 49 numeral I, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99; SEGUNDO: Se le condena al imputado señor Miguel Ángel Cabrera Bautista. A- la pena de dos años de prisión, pena que se suspende en base a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, por la regla del artículo 41 Numeral 8, del mismo código, consistente en abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus responsabilidad laboral por un periodo de un (01) año al pago de una multa por la suma de seis mil (RD$6,000.00), pesos y al pago de las costas penales del proceso a favor y provecho del estado Dominicano; en el aspecto civil; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Roberto Meléndez Cordero, Nicanor Meléndez Cordero, Yergisa Meléndez Céspedes, Martha Céspedes Céspedes, Livania Meléndez Céspedes y Massiel Meléndez Céspedes por órgano de sus abogados Dr. Manuel Echeverría Mesa y la Licda. Rosa Alcántara Ramírez por haber sido hecha como lo establece nuestra normativa procesal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo se condena al imputado señor Miguel Ángel cabrera Bautista, por su hecho personal y al señor Juan Beltré Matos en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones

(RD$2,000,000.00), pesos repartidos en partes iguales a los hijos, por los daños morales y económicos sufridos por estos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; QUINTO: se le condena al señor Miguel Ángel Cabrera Bautista por su hecho personal y al señor Juan Beltré Matos en su calidad de tercero civilmente responsable del pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Manuel Echeverría Mesa y la Licda. Rosa Alcántara Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía "La Internacional S.A por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente que nos ocupa";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2018-SPEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Alvin Noboa, abogado, quien actúa a nombre y representación de la compañía aseguradora La Internacional de Seguros S. A.; y b) catorce (14) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Wánder Manuel Tejeda de los Santos, abogado, quien actúa en nombre y representación del imputado Miguel Ángel Cabrera Bautista, y del tercero civilmente demandado Juan Beltré Matos; ambos contra la sentencia núm. 2017-00027, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Padre Las Casas; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Cabrera Bautista y Juan Beltré, por intermedio de su abogado representante Licdo. Wander Manuel Tejeda de los Santos, se circunscriben a transcribir literalmente los alegatos invocados por estos en su instancia de apelación ante la Corte a-qua, mismos que se refieren a la decisión dictada por el juzgador del fondo, limitándose a citar con relación a esta última, *"que violó claramente la ley 10-15 en razón de que el imputado no estuvo presente en la audiencia, que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, y que el imputado y tercero civilmente demandado no debieron ser condenado civilmente porque no fueron responsables en lo penal…"*, argumentos estos que se refieren a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, desprovisto su memorial de todo fundamento jurídico, y de una ausencia de mención de los vicios de derecho en los que incurriera la alzada; pero además, al observar los motivos en los que esta se apoyó para confirmar la sentencia apelada, se puede observar que la misma hizo una correcta fundamentación de las razones de su fallo, refiriéndose al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador del fondo; en consecuencia se rechazan sus alegatos en razón de que los mismos atacan en sentido general la decisión dictada por el juez del fondo;

Considerando, que además ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que la entidad aseguradora Seguros La Internacional, junto a Miguel Ángel Cabrera Bautista y Juan Beltré depositó también un escrito de casación en fecha 25 de junio de 2018, a través de sus representantes legales los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, mismo que esta Sala determinó que era admisible, pero por un error material no fue incluido en la resolución que decretó la admisibilidad del memorial incoado por el Licdo. Wánder Manuel Tejeda de los Santos en representación de Miguel Ángel Cabrera Bautista y Juan Beltré, por lo que al proceder su admisibilidad en cuanto a la forma nos avocaremos a fallar el fondo del mismo;

Considerando, que el recurso de Seguros La Internacional, S.A. junto a Miguel Ángel Cabrera Bautista y Juan Beltré versa en sentido general sobre cuestiones de tipo factico, mismas que ocurren en la etapa de juicio, manifestando, entre otras cosas: "*que fue condenado sin pruebas ya que nadie lo señalo a él como responsable del accidente, también manifiesta que las pruebas en las que se basó el tribunal de primer grado estaban viciadas y contaminadas, que el juez al imponer la indemnización no se basó en las pruebas ya que estas no se corresponden con el supuesto daño por lo que dichas indemnizaciones no se corresponden y la Corte hace caso omiso y además no dice en que consistió la prueba de que el imputado conducía mal, que al establecer esa sanción el juez está declarando que su defendido cometiera el hecho, que nunca se pudo comprobar que cometiera ese hecho, que la Corte crea un daño emocional a nuestro representado ya que fue un accidente de fuerza mayor*…";

Considerando, que, al examinar el fallo planteado el mismo pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria la alzada realizó una motivación fundamentada en derecho y que conforme se recoge en la primigenia sentencia, tanto por las pruebas documentales como testimoniales se determinó que la víctima fallecida se encontraba ejercitándose con sus hijos, momentos en que el señor Miguel Ángel Cabrera Bautista conducía su autobús y al llegar a la vía no tomó las precauciones de lugar, no pudiendo evitar impactar a esta, causándole lesiones que le produjeron posteriormente la muerte;

Considerando, que dicha motivación en nada vulnera el derecho que asiste a los recurrentes, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por estos, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que como se dijera en otra parte de esta decisión, la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los hechos antes descritos, y consecuentemente la pena y el monto indemnizatorio impuesto, los cuales se ajustan a la magnitud de los daños; por consiguiente, procede rechazar el reclamo propuesto;

Considerando, que en torno al alegato de que la compañía aseguradora no fue citada a la audiencia por ante el tribunal de primer grado, el mismo carece de veracidad, toda vez que en las glosas que componen el expediente reposa el acto núm. 1192-2017 de fecha 24 de julio de 2017, el cual da constancia de que esta en su indicada calidad fue emplazada a comparecer a la audiencia de fecha 27de septiembre de 2017, a las nueve horas de la mañana, en donde se conoció el fondo del proceso, por lo que se rechaza también este alegato;

Considerando, que finalmente plantean que al momento del accidente el vehículo no estaba previsto de seguros, ya que dicha póliza fue cancelada por falta de pago, alegato este que procede sea rechazado, toda vez, que si bien es cierto, que según la certificación expedida en fecha 11 de agosto de 2016 por la Superintendencia de Seguros la póliza fue expedida con vigencia desde el 13 de noviembre de 2015 al 13 de noviembre de 2016 y fue cancelada por falta de pago el 16 de abril de 2016, es decir antes de la ocurrencia del siniestro, no menos cierto es que la entidad Seguros La Internacional, S. A., debió hacer valer sus pretensiones en la etapa preliminar, cuando le fue notificada tanto la acusación formulada por el ministerio público como la querella con constitución en actor civil de los querellante, según acto de alguacil núm. 52-2017 del 16 de enero de 2017, pero tampoco lo hizo en la etapa del juicio ante la jurisdicción de primer grado, pese haber sido citada, en esas atenciones no puede pretender la encartada hacer valer su reclamo por esta vía; en consecuencia se rechazan sus alegatos, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite el escrito de réplica suscrito por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y la Licda. Rosa Alcántara Ramírez, en representación de la parte recurrida señor Roberto Meléndez Cordero y compartes, en el recurso de casación incoado el 25 de junio de 2018 por Seguros La Internacional, Miguel Ángel Cabrera Bautista y Juan Beltré, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo los recursos de casación incoados en fechas 25 de junio de 2018 y 29 de junio de 2018 por los recurrentes a través de sus respectivos abogados, por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes Miguel Ángel Cabrera Bautista y Juan Beltré al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Rosa Alcántara Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines pertinentes;

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 686

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Antonio Severino.
Abogadas:	Licdas. Gloria Martes y Anneris Mejía Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esher Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Antonio Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375669-6, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 25, esquina 14, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Martes, por sí y por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Jairo Antonio Severino;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2030-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 1 de mayo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jairo Antonio Severino, por supuesta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lisselot Caminero Caminero;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 573-2015 el 17 de noviembre de 2015;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00222 el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Jairo Antonio Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1375669-6 domiciliado y residente en la calle 11 núm. 25, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Telf. 809-878-6177, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen Violación Sexual en perjuicio de Lisselot Caminero Caminero, en violación a las disposiciones contenidas del artículo 331 del Código Penal Dominicano; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declarando las costas penales de oficio; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día dieciséis (16) del mes de junio del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00078, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo del 2017, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía Reyes Defensora Pública, en nombre y representación del señor Jairo Antonio Severino, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54804-2016-SSEN-00222 *de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00222 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada*

por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

Domingo, por estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las cortas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

En cuanto al pedimento incidental de extinción de la acción penal:

Considerando, que respecto a la extinción, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Que le planteó a la Corte a-qua en la audiencia, de manera oral, la solicitud de extinción y la misma no contestó nada";

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma transcribe en la página 3, las pretensiones de las partes, donde se observa que ciertamente la defensa del imputado invocó in voce, la solicitud de extinción; sin embargo, en el desarrollo de la fundamentación la Corte a-qua no hace referencia a la misma, por lo que el recurrente en este aspecto lleva razón; en tal sentido, procede acoger el medio invocado y por economía procesal suplir los motivos de lugar;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación, para sustentar el alegato de extinción de la acción penal, se fundamenta de manera errónea en la determinación de un punto de partida, toda vez que alega que la medida de coerción que le fijó prisión preventiva fue dada en fecha 15 de enero de 2013; pero, tras verificar en la glosa procesal tanto en la denuncia como en la resolución de medida de coerción, se constata que el hecho ocurrió el 27 de diciembre de 2014, es decir, con posterioridad a la fecha indicada, y la medida de coerción se efectuó el 15 de enero de 2015; por tanto, el período de duración máxima del proceso, que contemplaba el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, 3 años y 6 meses en ocasión, este último, del recurso de una sentencia condenatoria, no habían transcurrido al momento en que la Corte a-qua decidió, esto es, el 30 de mayo de 2017; por lo que el referido alegato carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede rechazar el mismo;

Considerando, como se ha expresado anteriormente, el recurrente planteó a esta alzada el mismo pedimento de extinción de la acción, por lo que procederemos a verificar la procedencia o no de la misma;

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley **núm. 10-15), dispone lo siguiente:** *"Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "plazo razonable", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *"Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo*

de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su Sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha expresado, lo siguiente: *"En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito: Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar (…)";*

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan demoras procesales injustificadas, pues hubo durante la etapa del juicio varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo, esto sumado al tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación y posteriormente el de casación, situación ésta que si bien es cierto no son atribuibles al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión***;***

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"Único Medio: *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del CPP)";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*A que el recurrente estableció en su recurso de apelación como primer medio de impugnación que el tribunal de primer grado incurrió en una violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica 417.4 del código Procesal Penal, en lo referente a lo establecido en el artículo 172 del código procesal penal en lo referente a la valoración de la prueba esto sobre la base de que el citado Tribunal, otorga entero crédito a las declaraciones rendidas por la presunta víctima, señora Lisselot Caminero, sin tomar en cuenta que sus declaraciones fueron incoherentes e inconsistente y no fueron corroboradas con ningún otro medio de prueba, lo cual los convirtió en testimonios dudosos incapaces de sobre su base dictar sentencia condenatoria alguna. Sin embargo, la corte tampoco respondió a este aspecto del recurso, faltando a su obligación de motivar suficientemente su decisión conforme al artículo 24 del CPP. La Corte solo se limitó a expresar que el tribunal de primer actuó correctamente pero no examinó directamente las pruebas, para que pudiera advertir las incongruencias referidas por la defensa en el recurso de apelación. Que de manera in-voce en las conclusiones formales que expuso la defensa ante la corte se solicitó el pronunciamiento de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin embargo este aspecto no fue contestado por la Corte a-quo. Resulta que también solicitamos a la corte a-qua analizar que el tribunal de primer grado al momento de motivar respecto a la pena impuesta solo tomó en cuenta los aspecto del 339 del CPP, relacionados con gravedad del hecho dejando de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones particulares del imputado, sin embargo, la corte solo expresa que este alegato no tiene sentido, porque supuestamente se le impuso la pena mínima al encartado. La Corte nos da una limitada y desacertada explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones limitando está*

en su sentencia, que el tribunal a quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar fue alegado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos. Por lo que el Tribunal Juzgador de Primer Grado y la Corte incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"5. Que en cuanto al primer medio invocado por la parte recurrente, referente a la Violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal, en lo referente a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas, esta corte es de criterio que el Tribunal a-quo en su sentencia recurrida, en las páginas 10 y 11 establece de manera clara y precisa que los elementos de pruebas que presentó el órgano acusador fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, toda vez que se presentaron pruebas tanto testimoniales como documentales y periciales las cuales llevaron al ánimo de los juzgadores que el imputado es el responsable penalmente de los hechos puestos a su cargo, no pudiendo la defensa del imputado aportar ningún tipo de prueba que beneficiara a su representado. 6. Que por todo lo antes expuesto esta Corte entiende que la sentencia recurrida está lo suficientemente motivada en hecho y en derecho con todas las garantías del debido proceso de ley, por lo que los medios argüidos en el presente recurso no son reales, y procede desestimar el mismo. 8. Que en cuanto a este segundo medio sobre la pena impuesta esta corte entiende que no hay ninguna violación a la norma jurídica, ya que la pena impuesta es de diez años, siendo esta pena la mínima que establece la norma para el ilícito penal que se le imputa al procesado. 9. Que al analizar de manera conjunta y armónica la sentencia recurrida esta corte es de criterio que el Tribunal a-quo motivó de manera correcta en la página 13 de la decisión recurrida lo referente a la imposición de la pena impuesta, acorde con lo prescrito por el artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme a la gravedad del hecho imputado, por tales motivos procede a desestimar el presente recurso y confirmar la decisión recurrida";

Considerando, que la Corte a-qua contestó lo relativo a la valoración probatoria en los numerales 5 y 6 de su sentencia, dando por establecido

que el tribunal de primer grado ponderó de manera correcta las pruebas y que la sentencia se encontraba debidamente motivada, lo cual pudo observar en las páginas 10 y 11 de la sentencia de primer grado;

Considerando, que sobre el particular, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, caso Herrera Ulloa, párrafo 72, se ha expresado de la manera siguiente: "*Este tribunal estima que por tratarse de la presunta víctima y tener interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Las manifestaciones de la presunta víctima tienen un valor especial, pues es ella quien puede proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieron haber sido perpetradas en su contra*";

Considerando, que igualmente ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirlas total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo Antonio Severino, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).- Miriam Concepción Germán Brito.-Esher Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 687

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Johanny Elizabeth Mota De la Rosa y Leocadio Berroa.
Abogados:	Licda. Lesbia Rosario Brito y Dr. Guillermo Santana Natera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanny Elizabeth Mota de la Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0117600-0, domiciliada y residente en la calle 10, núm. 5, sector Filipinas, y Leocadio Berroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0083267-8, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Pereyra, núm. 4, barrio Enriquillo, San Pedro de Macorís, República dominicana, querellantes, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-405, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lesbia Rosario Brito, defensora pública, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Guillermo Santana Natera, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Leocadio Berroa y Johanny Elizabeth Mota de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra Leonel Antonio Silvestre Severino, resultando el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual pronunció la sentencia condenatoria número 340-03-2016-SSENT-00132, el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Leonel Antonio Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2358144-4, residente en la calle diez (10), sin número, barrio Filipinas, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de sustracción de menores en violación al artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad R.B.M.; en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles hecha por los señores Johanny E. Mota y Leocadio Berroa, por haber sido hecha conforme al derecho y admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, se condena al señor Leonel Antonio Silvestre, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00, a favor y provecho de los señores Johanny E. Mota y Leocadio Berroa, a título de indemnización por los daños morales sufridos por éstos por el hecho del imputado; CUARTO: Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de estas a favor del Dr. Odalis Ramos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 334-2017-SSEN-405, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2016, por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Leonel Antonio Silvestre Severino, contra sentencia penal núm. 340-03-2016-SSENT-00132, de fecha veintiún (21) del mes de Septiembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Ordena la suspensión condicional de la pena, de conformidad con los artículos 40 y 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado sujeto al cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 41 de dicho Código; TERCERO:

Confirma en los restantes aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Declara de oficio por haber prosperado parcialmente el recurso";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida",* (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en la sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, los recurrentes invocan contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por contradicción de motivos y por aplicación inadecuada de la suspensión condicional de la pena";*

Considerando, que los querellantes y actores civiles recurrentes enfatizan que únicamente cuestionan de la sentencia recurrida la aplicación oficiosa de la figura jurídica de suspensión condicional de la pena a favor del imputado, pues a su entender debió mantenerse la decisión de primer grado de privación de libertad por dos años;

Considerando, que en cuanto al aspecto así delimitado, arguyen los recurrentes, en síntesis, que:

"La Corte de Apelación incurre en serias y graves contradicciones en sus motivaciones para sujetar al justiciable a dicha modalidad punitiva, lo que conduce al razonamiento de que la pena privativa de libertad establecida no debía ser modificada en su modalidad de cumplimiento, en especial porque en la jurisdicción de primer grado los jueces ofrecieron explicaciones razonables de por qué impusieron la pena de dos años al procesado. El estudio exhaustivo del fallo adoptado por la corte a-qua permite establecer que los dos medios en que la defensa fundamentó su acción recursiva, no prosperaron (ver página 6 de la sentencia recurrida en casación), lo que robustece por completo la tesis de que debía mantenerse la pena privativa de libertad asignada por los jueces de primer grado, sin la suspensión condicional de la pena decretada de oficio por la alzada, pues ni siquiera el apelante en el contenido de su recurso pidió que la pena fuese objeto de suspensión condicional total, y mucho menos lo hizo en la audiencia celebrada al efecto. El acto jurisdiccional atacado, sin duda alguna resulta contradictorio, pues por un lado, ofrece motivaciones afirmando que no proceden los medios invocados por la defensa en su escrito..., que el tribunal de primer grado realizó una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho..., y que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para modificar la sentencia recurrida en cuanto a la revocación de la pena aplicada al imputado. Cuando los jueces signatarios del veredicto aseveran que el imputado recurrente aportó pruebas suficientes y necesarias para declarar parcialmente con lugar el recurso y disponer la modificación que se plantea de la sentencia recurrida, sin equivocación han incurrido además en desnaturalización, porque la defensa nunca pidió en sus conclusiones

modificación basada en la suspensión condicional de la pena. El numeral 10 -situado en la página 7-, donde los jueces de alzada manifiestan que la parte recurrente aportó pruebas suficientes para declarar con lugar parcialmente el recurso de que se trata; cabe señalar que este argumento resulta contradictorio con lo establecido en la página 5, donde exponen los juzgadores en el renglón de las "pruebas aportadas", que: "En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación, ¡imitándose a hacer referencia a los valorados por el Juez a-quo" (sic). Siendo este último criterio el que se corresponde con la realidad, porque el condenado recurrente en ningún momento presentó pruebas para sustentar su acción impugnativa, lo que se puede comprobar con facilidad con la simple lectura y estudio del escrito depositado al respecto. Si bien reconocemos que los jueces que integran una corte de apelación poseen plena facultad de emplear ante comprobadas situaciones y en determinados casos, la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, ya sea parcial o total, por formar parte de su función jurisdiccional, es oportuno citar que se trata de un asunto que puede ser censurado en casación cuando su aplicación desborde los números de la lógica, la razonabilidad, resulte inadecuada y no vaya en consonancia con el hecho punible cometido, en especial por la gravedad del daño cometido tanto en perjuicio de la víctima, como de sus familiares y la sociedad en general, como ocurre en la especie, pues un caso donde se comprobó y fue juzgado que el infractor incurrió en la conducta reprochable de extraer de la autoridad de sus padres a una menor de edad, con la cual sostuvo relaciones sexuales, produce entre otros, un terrible agravio como distraerla de la escolaridad, de donde se infiere que este proceso no era pasible de ser solucionado utilizando este instituto procesal";

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, luego de desestimar los planteamientos presentados por el imputado apelante, Leonel Antonio Silvestre Severino, dio por establecido:

"Que, aún cuando no proceden los medios invocados en el recurso para disponer la absolución pura y simple del imputado recurrente, debido a la configuración del tipo penal; en la especie se encuentran reunidas las condicionantes para aplicar la suspensión condicional de la pena, prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Que si bien es cierto, que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones de

muestra que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, no es menos cierto que en la especie y frente al desistimiento manifiesto de la víctima, procede la suspensión de la pena a favor del imputado. Que la parte recurrente ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar parcialmente con lugar el recurso y- disponer la modificación que se plantea de la sentencia recurrida. Que, si bien es cierto que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para modificar la sentencia recurrida en cuanto a la revocación de la pena aplicada al imputado, sí existen las circunstancias para disponer la suspensión de la pena, de conformidad con los artículos 40 y 341 del Código Procesal Penal; quedando el imputado sometido al cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 41 del citado código";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua no halló razón alguna que invalidara la sentencia apelada, al entender que la misma se ajusta a los parámetros legales, procesales y constitucionales vigentes; no obstante a tales comprobaciones, la Corte a-qua, en ejercicio de su facultad soberana estimó que en el caso de que se trata concurren circunstancias que permiten la aplicación de la suspensión condicional de la pena, y dicha actuación se encuentra cónsona con la jurisprudencia de esta Corte de Casación, referidas por los recurrentes, en el sentido de que la fijación de este instituto procesal se enmarca en un ejercicio oficioso de la potestad jurisdiccional, en correspondencia con las circunstancias del caso; asimismo, tampoco puede acreditarse que la sentencia incurra en la contradicción argüida toda vez que el rechazo de los motivos de apelación no resulta incompatible con la actividad oficiosa desplegada por la Corte a-qua, pues se inscribe en su soberano poder de apreciación, bajo los límites que ha fijado la jurisprudencia casacional, como se ha explicado;

Considerando, que, así las cosas, aunque se debe reprochar a la Corte a-qua que la sentencia ahora recurrida adolece de una abundante motivación que le sirva de fundamento inteligible, cierto es también que la alzada justificó su decisión basándose en el desistimiento presentado por la víctima directa del hecho punible, ya siendo mayor de edad, documento que consta en folios del expediente formado en apelación;

Considerando, que conviene también destacar que el hecho punible consistente en la sustracción de la menor, castigado por la legislación penal

dominicana en el artículo 355 del Código Penal, fue perseguido, juzgado y condenado, lo que evidencia que el ilícito mantiene su eficacia jurídica, y que la ley ha sido correctamente aplicada; que, la suspensión condicional de la pena se inscribe en la normativa procesal penal, y el imputado condenado, Leonel Antonio Silvestre, está sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas, con las ulteriores consecuencias en caso de incumplimiento;

Considerando, que por todo cuanto se ha dicho, procede rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, procede eximirlas atendiendo a que los recurrentes solo han impugnado el aspecto penal, el cual mantiene su vigencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Johanny Elizabeth Monta de La Rosa y Leocadio Berroa, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-405, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 688

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilio José Concepción Medina.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Janser Elías Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Emilio José Concepción Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 049-0080281-2, domiciliado y residente en la calle Luperón, núm 17, sector Los Próceres, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia nùm. 0294-2018-SPEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lic. Janser Elías Martínez, ambos defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado, el Licdo. Janser Elías Martínez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de mayo del año 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Emilio José Concepción Medina, por presunta violación a disposiciones del artículo 4 letra d, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 0955-2017-SSEN-00018, del 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Emilio José Concepción Medina de generales que constan culpable de violación a los artículos 4 letra "d", 6 letra "a" y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de Diez (10) años de prisión y al pago de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RDS65,000.00) de multa; SEGUNDO: Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en 273.30 libras de marihuana; TERCERO: Ordena la confiscación del vehículo envuelto en el caso a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Declara las costas de oficio;"

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2018-2018-SPEN-00094, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Flavia Noelia Tejeda Zoquier, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Emilio José Concepción Medina, contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00018, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia, confirma sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Emilio José Concepción Medina, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso

de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida",* (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a disposiciones de orden constitucional y legal. La Corte a-qua no da respuesta a los medios recursivos propuestos en el recurso de primer grado respecto de la sentencia recurrida, llegando así a la falta de motivación por favor de estatuir*";

Considerando, que en el precitado medio sostiene el recurrente, en síntesis, que:

"La parte recurrente en su recurso de primer grado, estableció que existía en la sentencia recurrida, error en la valoración de las pruebas producidas en audiencia, puesto que existía contradicción en las mismas. A este medio propuesto, la Corte limita a responder de manera parcializada y respecto de posturas no en el recurso. Como se observa, los jueces establecieron que no hay violación al debido proceso de ley, sin embargo, se debe destacar que este es un concepto muy amplio y que el recurrente estableció que la violación denuncia en alzada era la errada valoración de las pruebas, en tanto que. La corte no dio respuestas al pedimento de la defensa. Por otro lado, sostiene que el imputado tenía las llaves del vehículo, cuando en el acta de registro de personas no está señalado que se le haya ocupado, por lo que evidentemente, no fue llevado ante el plenario que conoció del juicio. Y por demás, la respuesta que da, es que se trataba de una cantidad considerable de drogas, como si tal pareciera que si las supuestas drogas ocupadas fueran en menor cantidad el razonamiento del tribunal hubiese sido otro. En tanto que, los jueces que conocieron del recurso, no responden pedimentos de la parte recurrente y solo se escudan en dar respuestas que se alejan de cumplir con el debido proceso de ley respecto de que no motivación su decisión y el pequeño intento de motivar que hacen, no toman en cuenta los pedimentos del recurrente, ni explican de manera certera las conclusiones a las que han llegado";

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar las pretensiones del ahora recurrente, dio por establecido:

"Que sobre el alegato de ilegalidad de las actuaciones del ministerio público en compañía de los agentes actuantes de la Dirección Central Antinarcóticos, en el operativo producto del cual resultó detenido y encausado el imputado, bajo los cargos de de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, señala el accionante en alzada que no se han expuestos las razones poderosas que motivaron que el vehículo en el cual se encontraba la droga, no se haya revisado en el lugar donde estaba estacionado al momento de iniciar la operación, y que el imputado fue detenido de forma ilegal, porque no tenía dominio o posesión de la sustancia ocupada en el vehículo, ya que no se encontraba a bordo de este y mucho menos se le ocupó nada relacionado

con el ilícito, a cuya argumentación procede responder, como lo ha hecho constar en su decisión el tribunal a-quo, al valorar las declaraciones de los testigos a cargo, que el vehículo y el imputado fueron interceptados en el Distrito Municipal de Hato Nuevo de la ciudad de Azua y luego de confirmada la sospecha de que en el mismo se transportaba drogas, fue remolcado debido a que se encontraba averiado, a la dotación policial del Municipio cabecera, donde fue realizada la revisión y el decomiso de la droga, por el ministerio público en presencia del imputado lo cual no entraña nulidad alguna; Que contrario a lo argumentado en el recurso, el encartado tenia dominio del vehículo en el que se produce el hallazgo de las drogas, toda vez que tenía en sus manos las llaves del mismo, y tratándose de una cantidad considerable de drogas, que luego de ser ocupada de manera oficial por el Ministerio Público, y analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), se determinó que se trataba de doscientas setenta y tres punto treinta (273.30) libras de marihuana, y estando el vehículo en que se transportaba averiado, lo más lógico y prudente era trasladarlo como en efecto se hizo, a un lugar que ofreciera mayor seguridad para concluir la operación, no apreciando esta alzada que al obrar en la forma antes expuesta, se haya incurrido en vulneración de las normas relativas al debido proceso en perjuicio del justiciable, por lo que no se pm^ configurados los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que en la sentencia condenatoria rendida por los jueces del primer grado, figuran las constataciones a que alude la Corte en sus motivaciones; en primer orden, la sostenida contradicción entre las pruebas, fue un asunto examinado por la Corte a-qua, en el sentido de que, no fue controvertido que el vehículo se encontraba averiado y tuvo que ser remolcado hasta recinto policial, donde fue revisado; en segundo lugar, en la fijación de los hechos en la sentencia condenatoria se establece que el imputado portaba las llaves del vehículo, circunstancia acreditada a partir de las declaraciones del agente actuante, y por cuya razón la Corte pudo, como lo hizo, avalar las inferencias asentadas en dicho fallo; y, finalmente, no explica el recurrente cuales de sus planteamientos no fueron atendidos por la alzada,

sobre todo al comprobarse que, en efecto, la Corte a-qua sí atendió a los reclamos formulados en la apelación; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Emilio José Concepción Medina**,** contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 689

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel De Jesús Salcé y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Cruz Raposo, Rafael Antonio Vargas y Licda. Diandra B. Ramírez.
Intervinientes:	Felícita Alcántara Del Rosario y compartes.
Abogados:	Lic. Marcos Esteban Colón y Licda. Cinthya Arjona.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Salcé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0020668-7, domiciliado y residente en la calle 33, núm. 9, Las Colinas de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Geraldo Antonio de la Hoz Flores, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora; y Ramón Antonio Ogando del

Rosario, debidamente representado por su hermano Roberto Mateo del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0110610-6, 031-0185703-9, 031-0122195-4, 031-1211227-6 y 031-0185908-4, domiciliados y residentes en la calle 55, edificio Sexto Óscar, apartamento C-2, El Embrujo III, en la ciudad de Santiago, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0386-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Cruz Raposo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Ramón Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario;

Oído a la Licda. Diandra B. Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Manuel de Jesús Salcé, Geraldo de la Hoz y Seguros Universal, S. A.;

Oído al Lic. Marcos Esteban Colón, por sí y por la Licda. Cinthya Arjona, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Felicita Altagracia del Rosario, María Antonieta Fragoso del Rosario y Marina Arciniegas del Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Antonio Vargas, actuando en representación de los recurrentes Ramón Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniegas del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, depositado el 22 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Diandra B. Ramírez, actuando en representación de los recurrentes Manuel de Jesús Salcé, Geraldo Antonio de la Hoz Flores y Seguros Universal, S. A., depositado el 18 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación en el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Salcé, Geraldo de la Hoz y Seguros Universal S.A., suscrito por los Licdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón, actuando en representación de los recurridos Felícita Alcántara del Rosario, María Antonieta Fragoso del Rosario y Marina Arciniegas del Rosario, depositado el 2 de noviembre de 2016;

Vista la resolución núm. 1894-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Manuel de Jesús Salcé, Geraldo Antonio de la Hoz Flores y Seguros Universal, S.A., fijando audiencia para conocerlo el día 17 de agosto de 2015, fecha en la cual el proceso quedó en estado de fallo, siendo posteriormente objeto de reapertura, a través del auto núm. 14-2016, de fecha 8 de agosto de 2016, a fin de que fuere conocido el proceso conjuntamente con el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniegas del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, para lo cual se procedió a fijar audiencia para el día 2 septiembre de 2016, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia para el día 2 de noviembre de 2016, a fin de que fueran convocadas las partes envueltas en el litigo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1de septiembre de 2010, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 277-2010, en contra de Manuel de Jesús Salcé, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal 1, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la hoy occisa, Flérida del Rosario;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 16 de junio de 2011, dictó la decisión núm. 392-2011-00015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Aspecto penal: PRIMERO: Se declara al ciudadano Manuel de Jesús Salcé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0020668-7, domiciliado y residente en el calle 33 núm. 9, Las Colinas de esta ciudad de Santiago, teléfono 809-4992759, celular 295-3946, culpable del delito de haber causado la muerte de manera inintencional con el manejo de vehículo de motor, sin haber tomado las previsiones debidas para evitar la ocurrencia del accidente desconociendo las normas previstas en los artículos 49-1 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99 de fecha 16 de Diciembre del 1999, en perjuicio de Flérida del Rosario, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00 Mil Pesos) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. En el aspecto civil: SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, los escritos de constitución en actores civiles y querellantes, realizado por: a) Felicita Alcántara del Rosario, María Antonieta Fragoso del Rosario y Marina Arciniegas del Rosario, depositad en fecha 14-01-2010 y el 28-04-2010, a través de los Licenciados Cynthia A. Arjona Tejada y Marcos Esteban Colón Cabrera; b) Ramón Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, en fecha 15-07-2010 y 13-082010, a través del Licenciado Rafael Antonio Vargas, ambas en contra de Manuel de Jesús Salcé Valerio (imputado); Gerardo Antonio La Hoz Flores (tercero civil demandado) y Seguros Universal S.A. (compañía aseguradora), por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo de las indicadas constituciones: a) Se rechazan las realizadas por los señores Ramón Antonio Ogando del Rosario, Roberto Mateo del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, por no haber demostrado calidad para actuar en el presente caso; b) En cuanto a las demás partes se admiten de manera parcial las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales, realizados en razón de que el tribunal ha retenido una falta compartida con la víctima en la ocurrencia del

presente accidente, en consecuencia condena a los señores Manuel de Jesús Salcé Valerio y Gerardo Antonio La Hoz Flores, de manera conjunta y solidaria, el primero por su hecho personal 8comitente) y el segundo (preposé) al pago de la suma ascendente a Cinco Millones de Pesos (RD$5,000.000.00) a favor de las víctimas indirectas por la muerte de su madre la señora Flérida del Rosario, distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos Oro (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Felícita Alcántara del Rosario, Un Millón de Pesos Oro (RD$1,000.000.00) a favor de la señora María Antonieta Fragoso del Rosario, Un Millón de Pesos Oro (RD$1,000.000.00) a favor de la señora Marina Arciniegas del Rosario Un Millón de Pesos Oro (RD$1,000.000.00) a favor de la señora Daysa Marisol Mateo del Rosario, Un Millón de Pesos Oro (RD$1,000.000.00) a favor de la señora Argentina Arciniégas del Rosario; CUARTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la Compañía Seguros Universal C.X.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Hyundai, modelo FV415JDL, año 197, matrícula 1337182, color blanco, chasis KMCDB18YPVC105264, propiedad de Gerardo Antonio La Hoz Flores; QUINTO: Se condena al señor Manuel de Jesús Salcé a soportar el pago de las costas civiles del proceso en un 50% con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyente Licenciado Marcos Estévez Colón y Rafael Vargas, quienes actúan a nombre de los actores civiles, quien afirma haberlas avanzado; SEXTO: La presente decisión integral vale notificación para las partes del proceso, ordenando su entrega a todas las partes";

c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0386-2013, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por: 1) Los ciudadanos Ramón Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo Rosario, por intermedio del Licenciado Rafael Antonio Vargas; 2) Las ciudadanas Felícita Alcántara del Rosario, María Antonieta Fragoso del Rosario y Marina Arciniégas del Rosario, por intermedio de los

licenciados Cynthia Arjona Tejera y Marcos Colón Cabrera; y 3) Los ciudadanos Manuel de Jesús Salcé y Geraldo Antonio de la Hoz Flores y la Compañía Seguros Universal S.A., por intermedio de la licenciada Diandra B. Ramírez; en contra de la sentencia núm. 392-2011-00015, de fecha 16 del mes de junio de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, Sala I; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Compensa las costas generadas por los recursos; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso";

Considerando, que los recurrentes Manuel de Jesús Salcé, Geraldo de la Hoz y Seguros Universal, S.A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"**Primer Medio**: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de motivación. Que la Corte a-qua precisa en su sentencia que no guarda razón el recurrente en su queja, en razón de que el a-quo establece sin contradicción alguna cuales fueron las causas que originaron el accidente, sentando de manera precisa la existencia de falta común, identificando de manera separada cual fue la de la víctima Flérida del Rosario, así como del chofer del camión Manuel de Jesús Salcé. Nos preguntamos, cuáles fueron las causas que entendió el Tribunal a-quo puesto que no establece de manera certera, a su entender, en una sentencia de alzada, incurriendo así en el mismo error del tribunal de primera instancia que emitió la sentencia, y violentando así los principios constitucionales garantistas del derecho defensa, como es la motivación de la sentencia, la cual es el principio de que no basta con enunciar o enumerar, o plasmar en la sentencia lo que ya se dijo por otro, sino más bien, es motivar, explicar cuáles fueron los fundamentos y razones que te llevaron a fallar una sentencia como lo hiciste. Que la sentencia resulta contradictoria, pues el Tribunal establece que el tipo penal no se configura en su totalidad, sin embargo, le retiene una falta penal al imputado, sin saber cuál ha sido su falta al haber iniciado la marcha con el semáforo en verde y una vez los demás conductores lo había hecho. Esta falta no fue motivada por la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Falta de motivación en cuento a la indemnización impuesta en la sentencia recurrida. Que en el caso de la especie, la sentencia no contiene el monto que le asignó a cada uno de los hijos de la señora Flérida Del Rosario, sino que se limita*

a repetir lo establecido en el cuerpo de la sentencia y a mencionar las documentaciones que acompañan el expediente. Se puede comprobar de a simple lectura de la sentencia impugnada que la Corte a-qua incurre en la misma falta, violación al principio de motivación, pues da por sentado que el Tribunal motivó en este aspecto, sin considerar, que fue el mismo tribunal que dictó la sentencia, la que establece que hubo falta de parte de la víctima, por lo que es entendible que nadie puede prevalecerse de su falta, y siendo el accidente provocado por la misma víctima, es un motivo a considerar para la imposición de la indemnización";

Considerando, que los recurrentes Ramón Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniegas del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a las reglas de la sana crítica sobre documentos esenciales para la suerte del proceso y no ponderados, violación al derecho de defensa, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivos y falta de base legal. A) Desnaturalización de los hechos de la causa. La Corte a-qua ha incurrido en este error, toda vez que ha excluido del proceso a tres hermanos que probaron, al igual que sus demás hermanos, tanto al Juez de primer grado como ante la Corte a-qua tener calidad para el reclamo de sus derechos como víctimas al haber perdido a su madre en el accidente de que se trata, al haber depositado un acto de notoriedad pública, en el cual 7 vecinos del sector le declararon a un notario público que ellos y toda la comunidad donde viven reconocen que los señores Ramón Antonio Mateo del Rosario, Roberto Mateo Del Rosario y Consuelo Mateo Del Rosario, eran hijos legítimos de la señora Flérida Del Rosario, más sin embargo, la Corte a-qua hace suyas las infundadas motivaciones del Juez de primer grado, mediante el desacertado argumento de que la prueba de la filiación solo puede establecerse por la presentación del acta de nacimiento y que como dichas actas contenían un error material en el apellido de la madre fallecida en el accidente, el mecanismo legal para corregir ese error material no era la presentación de un acto de notoriedad pública, sino una acta de nacimiento corregida mediante una sentencia de un tribunal, desconociendo que ante tan inoportuno y desacertado razonamiento el suscrito abogado le aclaró, tanto al Juez de primer grado como a la Corte a-qua, que en el caso que nos ocupa, con la presentación

del referido acto de notoriedad pública, la intención de los excluidos actores civiles, no era la corrección de sus actas de nacimiento en cuanto al apellido de su madre, sino probar al tribunal la calidad de hijos de la señora Flérida Del Rosario, que es una situación total y diametralmente opuesta al razonamiento hecho por la Corte a-qua, por lo que resulta inexplicable, que aclarada la intención de los excluidos del proceso con la incorporación del indicado acto de notoriedad pública, tanto el Juez de primer grado como la Corte a-qua se empeñan en mantener vivo un razonamiento que sólo es válido, cuando lo principal envuelto en la litis, lo constituye la filiación, no así el reclamo de la reparación de los daños y perjuicios que se le ocasiona a un hijo por la muerte de su madre, en cuyo caso, como el de la especie, la filiación puede ser probada por cualquier medio de prueba, incluso testigos. (Sentencia núm. 10 del 24 de octubre de 2007, B. J. núm. 1168, páginas núm. 86-90, Pleno". B) Error grosero, violación a las reglas de la sana crítica sobre documentos esenciales para la suerte del proceso y no ponderados. Que no solamente la Corte a-qua ha violentado las reglas de la sana crítica al desestimar como medio de prueba el referido acto de notoriedad pública y como consecuencia, los referidos actores civiles fueron excluidos del proceso, sino que dicha Corte ha cometido una violación al debido proceso mucho más grave y como consecuencia de ello, violación al derecho de defensa, ya que en plena audiencia en la cual se discutirán los recursos de apelación, el abogado que suscriben le manifestó a la Corte a-qua que para revocar la sentencia recurrida solo bastaba con detenerse a leer todas las actas de nacimientos de los actores civiles y demandantes y se darían cuenta de que tanto en las actas de nacimiento de los excluidos del proceso, como las actas de los demás reclamantes con el apellido correcto de la madre, en todas esas actas, el número de cédula de la señora Flérida Del Rosario era el mismo, lo que significa que todos los reclamantes eran hijos de la misma persona, porque el dato idóneo y esencial para identificar a una persona adulta, lo es el número de su cédula. C) Error grosero. Esto lo constituye el hecho de que no obstante la Corte a-qua acoger como suyos los motivos del Juez de primer grado para excluir del proceso a los señores Ramón Antonio Mateo Del Rosario, Roberto Mateo Del Rosario y Consuelo Mateo Del Rosario, porque supuestamente no habían probado ser hijos de la señora Flérida Del Rosario, los señores Roberto Mateo Del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, depositaron ante la Corte a-qua, como anexo al

recurso de apelación, dos extractos de las actas de nacimientos originales de ambos, en las cuales figura correctamente el apellido de su madre, con lo cual debía desaparecer de manera definitiva el falaz argumento de que no habían probado su filiación con su madre, no obstante éstos haber demostrado ser hijos legítimos de su madre a través del depósito de las actas de nacimientos, medio que tanto el juez de primer grado como los jueces de la Corte a-qua argumentaban que era el único medio válido para probar la filiación. D) Violación al derecho de defensa, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivos y falta de base legal. Que con la actuación de la Corte a-qua es evidente que se ha cometido el vicio de violación al derecho de defensa, así como el vicio de violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia recurrida no contiene una motivación en base a los documentos y medios de pruebas depositados por los recurrentes, más sin embargo, sin ninguna motivación estos documentos y alegatos de los recurrentes fueron rechazados y en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida en apelación, con lo cual la sentencia recurrida también está afectada del vicio de falta de base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal que consagra el principio de igualdad entre las partes, violación al debido proceso y violación al derecho de defensa. Nos preguntamos si los jueces de la Corte a-qua cumplieron con el principio de que todos somos iguales ante la ley, cuando ante el argumento de que excluidos del proceso no habían probado su calidad de hijos de la señora Flérida del Rosario, éstos depositaron ante la Corte a-qua los originales de sus actas de nacimientos, con el apellido correcto de su madre y ni siquiera la Corte a-qua tuvo la delicadeza de ponderar tales actas de nacimiento, porque de haberlo hecho otra hubiese sido su decisión, por lo que también se violentó el acceso al debido proceso y violándose de manera olímpica su derecho de defensa, con lo cual se le prohíbe tener acceso a la indemnización a la que tienen derecho por la pérdida irreparable de su finada madre";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Recurso de apelación incoado por los ciudadanos Ramón Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo Rosario. Que el apelante sostiene en su único motivo "Desnaturalización de los hechos

de la causa. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 12 del CPP, que consagra el principio de igualdad ente las partes. Violación al derecho de defensa", argumentado al respecto: El tribunal a-quo violenta el debido proceso cuando excluye del proceso el acto de notoriedad pública a fin de determinar la filiación de Ramón Antonio, Roberto y Consuelo con la fallecida, cuando a decir de los recurrentes la filiación de puede probar por cualquier vía. Además, el a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos cuando establece que con el Acto de Notoriedad de pretendía corregir un error material contenido en el acta de nacimiento de los actores civiles, cuando lo que se buscaba era se valorara la filiación de dichos antores civiles. Que es evidente que la juez a-quo con el hecho de excluir del proceso a tres de cinco hermanos, con derecho a reclamar la correspondiente indemnización por la muerte de su madre en el accidente de tránsito de que se trata, no solamente se les ha impedido a estos excluidos del proceso, acCésar a la justicia en reclamo de la indemnización que legalmente les corresponde, sino que también se ha violado en su contra, el principio consagrado en el artículo 12 del CPP"… Que la lectura de la sentencia apelada revela que el tribunal de sentencia para excluir el medio de prueba presentado indica lo siguiente: "De los medios de pruebas descritos anteriormente el tribunal falló de manera incidental sobre la exclusión del Acto de Notoriedad Pública, levantada por el Lic. Marcelo A. Castro, en razón de dicho documento pretende establecer una circunstancia de error material en las actas de nacimiento de Ramón Antonio, Roberto y Consuelo, para las cuales dicho documento no es el idóneo ni tampoco ese es procedimiento establecido por la ley para la corrección de errores materiales en los documentos de identidad, por lo tanto cualquier circunstancia que pretenda establecer que los datos asentados en una acta que establece la identidad de una persona debe hacerse anotar en esa misma acta; y como puede apreciarse en las actas de nacimiento aportada de los señores Ramón Antonio, Roberto y Consuelo, no se evidencia que se haya corregido algún error material relativo a sus apellidos maternos conforme lo dispone la Ley 659, sobre Actas del Estado Civil, resultando que en las mismas refiere que son hijos de la señora Flérida Rosario y no del Rosario, por cuyos motivos procede excluir dichas actas de nacimiento a cargo de los mencionados, por no haber cumplido con el voto de la ley; y que por no permitir establecer el vínculo de familiaridad con la víctima Flérida del Rosario para

actuar en justicia en su nombre, según las pretensiones contenidas en su escrito de constitución en actor civil procede también excluirlos como partes del proceso según los motivos expuestos."… Que cómo se colige, en lo referente al Acta de Notoriedad Pública, el a quo ha fijado de manera clara y precisa, por qué este documento, que presenta un error material que no ha sido corregido conforme lo manda la ley, no reúne en la especie, las condiciones necesarias para determinar de una manera fehaciente, la existencia del vínculo entre Ramón Antonio, Roberto y Consuelo y la fallecida Flérida del Rosario… Que en ese sentido ha dicho la Suprema Corte de Justicia; "Considerando, que ha sido criterio constante, que la prueba legal pre constituida para establecer la filiación lo es el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil, la cual contiene los datos del nacimiento del niño o niña, así como los nombres, apellidos y demás datos de los padres", por tanto no lleva razón la parte recurrente en su queja, de ahí que la Corte no tiene nada que reprocharle al a quo en este aspecto, de ahí que la queja queda desestimada. Recurso de apelación incoado por las ciudadanas Felícita Alcántara del Rosario, María Antonieta Fragoso del Rosario y Marina Arciniégas del Rosario. Invoca la parte recurrente en el motivo de "la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral", argumentado al respecto lo siguiente. "La parte recurrente argumenta contra la sentencia impugnada ilogicidad manifiesta por iniquidad en las indemnizaciones irrisorias acordadas al agraviado. Que la prueba de este agravio se demuestra en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia atacada, situación esta que constituye una aberración, un absurdo del juez del tribunal a-quo al imponer una indemnización irrisoria a una fallecida a raíz"… Que al analizar la sentencia recurrida, la Corte comprueba que el tribunal de sentencia establece: "Al evaluar los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima y a los montos solicitados por estos, los cuales entendemos excesivos si verificamos que unos de los querellantes solicitan RD$50,000,000,00 y los otros RD$75,000,000,00; y que conforme ha sido establecido la causa generadora del accidente se debió a ambas partes, no obstante, la parte que compromete al imputado le ha ocasionado un daño moral irreparable a las víctimas accionantes que resulta irreparable debido a la muerte de su madre, y que debido a las circunstancias económicas y sociales que rodearon a los

descendientes actores se trata de persona de una edad joven pero al mismo tiempo madura, que nunca una acción en justicia puede perseguir el enriquecimiento de una parte en detrimento de la otra, y que según ha sido establecido se trató de una concurrencia de faltas entre víctima e imputado, lo mismo constituye una razón para acoger parcialmente las pretensiones civiles ejercidas por las víctimas, y que por las razones expuestas, la jueza entiende que acordar a favor de cada de las partes admitidas la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD$1,000,000,00), constituye una suma ajustada a los daños morales recibidos por estas y al caso particular, por ser lo más razonable y proporcional", de ahí que tampoco lleva razón en su queja la recurrente, en razón de que el a quo indica de forma clara y precisa las razones que le llevan a asignar los montos que ha establecido, cumpliendo con la exigencia de la motivación que indica la norma procesal penal vigente, no teniendo tampoco la Corte nada que objetar en ese aspecto, por consiguiente la desestima el recurso de apelación incoado por los ciudadanos Manuel de Jesús Salcé y Geraldo Antonio de la Hoz Flores y la Compañía Seguros Universal S.A., aduce la parte recurrente contra la sentencia atacada los motivos siguientes: Primer Motivo: contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo Motivo: Falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta en la sentencia recurrida. Desarrolla la parte recurrente en su primer motivo lo siguiente: Hay aspectos muy relevantes a tomar en consideración y que por tal motivo la Magistrada debió otorgar sentencia absolutoria y son los siguientes: 1- Las declaraciones de los testigos (tanto a cargo como a descargo), coinciden en casi un 80%. 2- De las declaraciones de los testigos se colige que los conductores del camión se encontraba parado, que luego el semáforo cambió a verde que habían más vehículos delante por lo que el imputado tuvo obligatoriamente que esperar que todos cruzaran para seguir la marcha detrás. 3- Que la señora se introdujo momento en que el camión se disponía iniciar la marcha (es decir que aún no había arrancado completamente) cuando entonces la víctima de manera muy imprudente, inobservante y bastante torpe ya que habiendo más peatones en la vía para cruzar, solamente ella se introdujo, los demás se quedaron en su lugar. 4- Que el camión iba cargado de arena por lo que no siquiera a velocidad se transportaba"… Que el a-quo establece que el imputado conducía un vehículo de gran estatura que le dificultaba la visibilidad hacia el entorno, por ninguna parte de las declaraciones de los

testigos, ni aún el testigo a cargo, estableció y declaró esta falacia, si ese camión por su tamaño impidiera la visibilidad al conductor, entonces jamás estaría permitido por la ley para transitar. Por ninguna parte encontramos que los testigos declararon en el sentido" A que conforme se desprende de la decisión apelada, el a quo establece lo siguiente: Declaraciones del testigo a cargo César Gerónimo Núñez, quien luego de ser juramentado establece: "No soy familiar de ninguna de las partes. Estoy aquí por un accidente que presencié. Un camión iba por la Yapur Dumit y accidentó a una señora, yo no vi la persona que conducía dentro del camión, pero todo indica que fue él. Yo trabajo en la esquina de Arroyo Hondo. Yo estaba aproximadamente 10 metros. Como de extremo a extremo. Fue final de octubre del 2009. Cuando vi la señora solté la motocicleta, detuve al conductor fue a sacar a la señora de las gomas, estaba prensada, la saqué, la llevé al centro de atención más cercana. Yo no lo vi dentro del camión. Al camión ser tan alto, yo lo que hice fue que del lado del espejo yo me subí, le hice señas con la mano, el se paró y yo me bajé. Estaba solamente yo, no había nadie más. El no salió a ayudarla. Yo saqué la señora y me fui con ella, después escuche los comentarios de que a él lo pararon. La llevé al Centro Juan 23, yo estaba bañado en sangre, yo salí a avisarle a los familiares, yo la conocía porque ella era amiga de mi mamá. La señora murió tres días después, yo la lleve viva al hospital e íbamos conversando. No se la marca, pero es un camión grande, color blanco. Yo no volví a ver al chofer del camión. Le avisé a los familiares, fui a mi casa y me bañé y volví donde la señora al centro. Dijeron que lo habían detenido y lo habían detenido y lo habían llevado al cuartel de Mari López, Pero no sé. En el lugar hay un semáforo ahí, pero estaba en rojo, delante del camión había un vehículo, ella fue a cruzar, el camión arrancó y la agarró con las gomas delanteras. Tenía con 75 o 80 años. Era bajita, chiquita, media gordita. El semáforo estaba rojo para el que iba de aquí para allá, para el camión estaba en rojo. Había una guagua obstaculizando la raya blanca ella iba un poco más allá. La goma de delante fue que le dio. En el momento del accidente el camión estaba parado, yo estaba como a diez metros, el camión se encontraba parado en el primer carril y la señora se encontraba para de este lado del contén, en el contén yo estoy esperando un pasajero que me llamó, la señora cruzando, la guagua dobló a la izquierda, ella dijo ¡ay dios mío!, voy a ver y es ella que está debajo del camión. Estaba destituida. La saqué, se paró un carro de la ruta y me llevó

al centro. El semáforo estaba en rojo cuando inició la marcha. Con la goma delantera derecha que la impactó. Era un camino Maco, bastante grande, no creo que era Hyundai, pero era bastante alto. No tiene escalón. La señora era de esta estatura (señala con las manos al alto de pecho). No le vi la cara al señor, Él estaba con los cristales subidos. El camión no iba muy rápido, iba lento, no llegó a cruzar el semáforo, transitó unos cuantos metros. El me vio, porque me encarame del lado de él y le hice así con la mano y él se detuvo." Declaraciones del testigo Carlos Alberto Tejada, quien luego de ser juramentado declaró: "Soy policía desde hace 15 años, tengo 39 años. Estoy aquí para un accidente. Yo estuve presente, yo estaba Yapur Dumit, el camión estaba parado en el semáforo de aquel lado, la señora cruzó la avenida, iba a cruzar aquella, había varios vehículos antes del camión, ella cruzó y le dio en la esquina. Yo estaba allá en el frente. Yo estaba parado en el taller, ella cruzó y se paro en el medio de la reata, el semáforo cambió, le dio y la llevó en esa goma arrastrándola. Yo vi cuando ella iba agarrada. Le dije mira o que hiciste y él se puso la mano en la cabeza. El iba arrancando, porque está parado, él la llevaba arrastrando así. El la llevaba arrastrando con la goma de delante. El se detuvo, agarraron la señora la pusieron en un carro y yo seguí con él. El camión es alto, tiene tres escalones para subir, el tenia material de carga". Sigue declarando el testigo; "….Es alto así, blanco. Lo orillé, se puso la mano en la cabeza, cónchale este viaje que lo estaba esperando. Entre tres o cuatro agarraron a la señora, yo me dediqué al camión. Yo estaba trabajando, en ese tiempo trabajaba en una compañía de préstamo. Yo estaba como de esa pared a un chin más para allá de esa pared. Yo estaba de frente al accidente, hablando con el señor del repuesto. Le dio del lado izquierdo del lado del chofer. La señora había cruzado la primera, iba a cruzar la segunda…"…Sigue en sus declaraciones; "…la socorrieron los del taller. Había como cinco personas ayudándola. Yo detuve el camión para que no siguiera arrastrándola. Cuando de la vuelta con él, ya ella se la habían llevado. El chofer no fue a ver a la víctima. El no se desmontó. Yo le dije que no se desmontara, porque podían venir los familiares de ella. Cuando bajó el cristal le dije mira lo que hiciste atropellaste una señora. El tenía los cristales subidos. El llevaba la víctima arrastrada en la goma delantera. El la orillo con el mismo vehículo. El la arrastró como de aquí a la puerta. Yo estaba con el señor del repuesto, frente a la calle, el estaba al lado mío. El semáforo estaba acá delante. Ella ya había cruzado esta calle, que es la

que baja, ella estaba frente al colmado de Joaquín. Se paró en el medio, donde están las matas en la reata. Hay muchas matas en la reata." Continua con sus declaraciones; "Son matas regadas que hay. Ella no estaba sentada en la vía. Estaba en rojo cuando estaban parados, se puede doblar a la izquierda ahí." Sigue el testigo; "Arrancar. Yo estaba en una casa de préstamo en mi tiempo libre. Yo lo veo a él como a los siete o seis meses después del accidente. El me localizó en Pedro García. Yo le dije que no bajara del vehículo porque podía venir laos familiares, lo llevé al cuarte y fui y busqué un Amet. Ella era como de 70 años y algo por ahí. No me fijé la línea blanca estaba ese día. El no mostró ninguna actitud forzosa. El semáforo estaba verde. Cuando el camión fue a arranca se supone que el semáforo estaba verde. Había tres vehículos más." Dice el testigo; "Dos carriles. Él iba carril izquierdo, en el carril derecho habían más vehículos. Eran las 10 casi las 11 de la mañana. No estaba lloviendo. Estaba claro."Que sobre las declaraciones ofrecidas por el testigo César Gerónimo, el a quo razona: "…declaraciones que a juicio de la jueza permiten determinar que el camión conducido por Manuel de Jesús Salce efectivamente arroyó a la señora Flérida del Rosario en el instante en que tanto dicho vehículo se disponía a iniciar la marcha como cuando la víctima se disponía a cruzar la vía, lo cual también indica al tribunal que ya el semáforo le había dado el camión para iniciar su marcha y que la señora se introdujo a la vía en ese preciso momento, razón por la cual procede otorgarle valor probatorio a dichas declaraciones". Que de igual manera, sobre lo manifestado por el testigo Carlos Alberto Tejada, el a quo motiva: "... declaraciones que le merecen entero crédito al tribunal, por el hecho de haber sido coincidentes en gran medida con las declaraciones del testigo a cargo César Gerónimo Núñez, puesto que ambos expresaron que camino estaba parado, y que el semáforo estaba en rojo para el imputado, que estaba comenzando a arrancar en el momento en que la víctima empezó a cruzar la vía, lo cual da a entender al tribunal sin ninguna duda al respecto que ciertamente el imputado se encontraba parado en semáforo ubicado en la Avenida Yapur Dumit con Calle Juana Saltitopa, que delante del camión conducido por el imputado habían varios vehículos, en lo cual también coinciden el testigo a cargo y descargo, porque dejaron claro que delante del imputado habían otros vehículos, es decir, que cuando el camión arrancó la marcha ya esos vehículos que estaban delante habían cruzado, lo cual también lleva al tribunal a la conclusión inevitable de que

la víctima se introdujo a la vía para cruzarla con los vehículos en marcha, lo cual constituyó una inobservancia de su parte que influyó en la ocurrencia del accidente, y que también lleva a la conclusión de que si los vehículos de la vía del imputado habían iniciado su marcha, el semáforo ya estaba para este." Continua el a quo razonando: "Las imágenes de un camión Hyundai blanco, presentadas por la defensa procede otorgarle valor probatorio., toda vez que de las mismas se corresponden con las declaraciones de los testigos, en el sentido de que se trató de un vehículo de gran altura, lo cual también se corresponde con las declaraciones del imputado en el sentido de que el mismo no vio a la señora en ningún momento, yo iba lento porque iba cargado de arena, el camión es como de un pie de altura desde el piso, el asiento queda como en mi cabeza, que cree tal vez la señora pensó que él le estaba dando un chance para cruzar; todo lo cual también se concatena con las declaraciones anteriores y llevan al tribunal a la inevitable conclusión de que tanto el imputado como la víctima incurrieron en falta común o concurrencia de falta que influyeron ambas en la ocurrencia del accidente: El imputado porque no obstante tener en ese momento el semáforo en verde para transitar, en la medida que conducía un vehículo de gran altura que le dificultaba la visibilidad hacia el entorno, y que en un tramo de concurrencia peatonal según indicaron los testigos y el propio imputado debió esperar que estos terminaran de cruzar la vía antes de continuar la marca; y la víctima, que nunca debió introducirse a la vía, con los vehículos en marcha o habiéndose dado paso verde el semáforo para estos, con cuya acción contribuyó en gran medida en la ocurrencia del funesto accidente."… Que no lleva razón el recurrente en su queja, en razón de que el a quo establece sin contradicción alguna, cuáles fueron las causas que originaron el accidente, sentando de manera precisa, la existencia de falta común, identificando de manera separada, cual fue la de la víctima Flérida del Rosario, así como del chofer del camión Manuel de Jesús Salcé. …Que de las declaraciones ofrecidas por el imputado Manuel de Jesús Salcé en el juicio y de la combinación de las testimonios ofertados en el juicio y su posterior valoración, es que llevan al a quo a indicar la naturaleza y características del vehículo que produjo el accidente, de ahí que el a quo no ha incurrido ni en la contradicción e ilogicidad, como expresa el recurrente, por consiguiente se desestima la queja… Que en su segundo y último motivo argumenta la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: El a-quo no motiva

en su sentencia el monto que le asignó a cada uno de los hijos de la señora fallecida, sino que se limita a repetir y mencionar las documentaciones que acompaña el expediente"… Que tal y como indica el a quo el accidente de que se trata provocó "un perjuicio cierto y directo a la parte civil constituida, señores Felícita Alcántara del Rosario, María Antonieta Fragoso del Rosario y Marina Arciniegas del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario y Argentina Arciniega del Rosario, lo cual se expresa por el daño moral que ha provocado en estos la muerte de su madre Flérida del Rosario…"; sigue diciendo el a quo; "…que acordar a favor de cada de las partes admitidas la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD$1,000,000.00), constituye una suma ajustada a los daños morales recibidos por estas y al caso particular, por ser lo más razonable y proporcional."…Que conforme a lo expresa el artículo 345 del Código Procesal Penal: "Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones"… Que en ese sentido y conforme a lo expresado por nuestra Suprema Corte de Justicia Boletín Judicial núm. 1094 de fecha 16 de enero del 2002 página 274, de que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijan el monto de la indemnización dentro de los límites de la razonabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condena a daños y perjuicios, por consiguiente en la especie, no lleva razón la parte recurrente en su queja, ya que hace una distribución igualitaria sin hacer distinción entre los hijos de la fallecida Flérida del Rosario, en iguales términos a cada uno, en virtud de la calidad probada de estos, por tal razón desestima la queja… Que es en ese sentido entonces, que la sentencia impugnada al quedar claramente fijada una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejó plasmado, los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo, describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios y estableció de manera clara, el por qué de la condenación operada en contra del imputado, por consiguiente, no hay nada que reprocharle al tribunal de sentencia, pues ha dictado una decisión apegada a lo establecido en nuestra normativa nacional, en los artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal, así como de la Normativa Internacional como el Pacto

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2, la Convención sobre Derechos Humanos en su artículo 8, las cuales requieren que el Juez motive sus sentencias, lo que ha ocurrido en el caso de la especie… Que se rechazan las conclusiones del licenciado Rafael Antonio Vargas, defensor técnico de las víctimas y actores civiles Ramón Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, de que sea revocada "en todas sus partes se la sentencia No. 392-2011-00015, de fecha 16 del mes de Junio de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, Sala I, y en consecuencia, en virtud de las disposiciones del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, dictar directamente su propia sentencia,", en razón de que la misma no contiene ningún vicio procesal de los planteados por la parte, así como tampoco ningún vicio de naturaleza constitucional… Que acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el licenciado Marcos Colón Cabrera por sí y por la licenciada Cynthia Arjona Tejera, defensores técnicos de los querellantes y actores civiles, los señores Felícita Alcántara del Rosario, María Antonieta Fragoso del Rosario y Marina Arciniégas del Rosario, en el sentido de "Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de toda lógica, el recurso interpuesto por el imputado Manuel de Jesús Salcé y Geraldo Antonio de la Hoz Flores, tercero civilmente demandado y la Compañía Seguros Universal S.A"; pero las rechaza, en el sentido de que la Corte, rectifique "la decisión impugnada sobre la base de la comprobación de hechos y pruebas realizadas por el Juez-A-quo, en el aspecto penal, y dictando directamente la sentencia del caso;" así como; "en el aspecto civil modificando el numeral Tercero del dispositivo de la sentencia núm. 392-2011-00015, de fecha 16 del mes de Junio de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, Sala I, por vía consecuencia una vez modificado el numeral antes indicado proceda a condenar a los señores Manuel de Jesús Salcé Valerio, en su calidad de demandado por el hecho personal bajo la comprobación de la responsabilidad civil, por el hecho personal, porque al mismo se le retuvo la falta, en perjuicio y la cusa efecto, y en cuanto al señor Gerardo Antonio de la Hoz Flores, en su calidad de guardián del vehículo de motor, de tercero civilmente demandado, a pagar de manera solidaria la suma de cincuenta millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$50,000,000.00) a favor y provecho de las actoras civiles y

querellantes, señoras Felícita Alcántara del Rosario, María Antonieta Fragoso del Rosario y Marina Arciniégas del Rosario; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente de referencia.", por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia… Que acoge las conclusiones vertidas por el ministerio público de que; "sea ratificada la sentencia en el aspecto penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en el caso *in concreto*, si bien los recurrentes Ramón Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniegas del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario han propuesto como medios de casación, en síntesis, la desnaturalización de los hechos de la causa, violación a las reglas de la sana crítica, violación al derecho de defensa, falta de motivos y base legal, así como la violación a las disposiciones del artículo 12 de nuestra normativa procesal penal, ante la solución que se dará al caso, esta Alzada, actuando como Corte de Casación, se avocará a conocer solo lo relativo a la falta de motivación en que ha incurrido el referido Tribunal de segundo grado respecto a las pruebas que fueron aportadas por los actores civiles excluidos del proceso, por falta de calidad para reclamar daños y perjuicios ante el fallecimiento de la señora Flérida del Rosario en el accidente de tránsito en cuestión, aspecto este que ha sido cuestionado en las instancias inferiores al no otorgarle credibilidad al acto notarial aportado a fin de establecer su calidad de hijos de la hoy occisa, precisando que para ello era necesario aportar las actas de nacimientos que acrediten dicha calidad, que ante la existencia de una disparidad en el apellido señalado como de la madre y el de los reclamantes, se hacía necesario una corrección de las actas mismas, y no aportar un acto de notoriedad a fin de subsanar dicho error material, como fue aportado;

Considerando, que al efecto, los recurrentes alegan la violación al derecho de defensa, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivos y falta de base legal, ya que la decisión impugnada no contiene una motivación en base a los documentos y medios de pruebas depositados por los recurrentes en el recurso de apelación, no obstante, los motivos de apelación fueron rechazados sin haber sido ponderados dichos documentos;

Considerando, que sobre este particular, es preciso acotar que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la relevancia y pertinencia de lo denunciado por los recurrentes, a fin de establecer el vínculo de parentesco existente entre los actores civiles excluidos del proceso por ante la jurisdicción de fondo por falta de calidad para accionar en justicia ante el fallecimiento de la señora Flérida del Rosario, ya que se trata de las actas de nacimiento exigidas previamente por la jurisdicción de juicio como idóneas para determinar la filiación en el proceso de los señores Roberto Mateo del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, por lo que la Corte a-qua se encontraba en el deber de ponderar la legalidad, licitud, pertinencia y relevancia de dichos medios probatorios en el proceso, que al omitir hacerlo ha incurrido en una vulneración al derecho de defensa de los recurrentes, ante la carencia de una fundamentación sobre el desistimiento de sus pretensiones; por consiguiente, procede acoger el vicio examinado;

Considerando, que por su parte, los recurrentes Manuel de Jesús Salc**é**, Geraldo de la Hoz y Seguros Universal, S. A., en el recurso de casación interpuesto contra la decisión impugnada, en el primer medio de casación le atribuyen a la Corte a-qua haber incurrido en una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su fallo, al inobservar que el Tribunal de juicio establece que el tipo penal juzgado no se configura en su totalidad; sin embargo, retiene una falta penal en su contra del imputado Manuel De Jesús Salcé, aun cuando éste manifestó que previo al accidente había iniciado la marcha con el semáforo en verde y después que los vehículos que se encontraban delante de él lo hicieran;

Considerando, que sobre este particular, el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de lo argüido, toda vez que la Corte a-qua ha establecido de manera clara y precisa el fundamento de su decisión, sin que pueda advertirse contradicción alguna en la misma, pues la hipótesis acusatoria ha quedado debidamente comprobada, y en este sentido le ha sido retenida una falta penal tanto al imputado recurrente Manuel de Jesús Salc**é** como a la propia víctima en el proceso, ya que si bien el semáforo se encontraba en verde cuando el primero inicio la marcha este no tom**ó** las medidas de lugar a fin de procurar tener una visibilidad perfecta de su entorno para iniciar la marcha al conducir un vehículo de gran altura, lo que le dificult**ó** notar la presencia de la víctima en la vía, siendo retenida así una dualidad de falta, en razón de que

la víctima por igual se encontraba cruzando con el semáforo en verde, acción que contribuy**ó** grandemente en la ocurrencia del siniestro; por lo que, procede desestimar lo argüido sobre el aspecto penal del proceso;

Considerando, que en el segundo medio de casación, los recurrentes atacan el aspecto motivacional de los montos indemnizatorios acordado a favor de los actores civiles, bajo el entendido de que la Corte a-qua no recorrió su propio camino al confirmarlos, sino que se limitó a reproducir lo establecido por el Tribunal de primer grado, sin ponderar que se estableció una falta de parte de la víctima, siendo entendible que nadie se puede prevalecer de su propia falta, lo que debió ser considerado al momento de determinar el monto a ser asignado a los querellantes y actores civiles; sin embargo, ante la solución que se le ha dado al recurso de casación de la contraparte, no es lo apropiado que esta Alzada se avoque a conocer sobre la pertinencia de lo denunciado a fin de poder evitar contradicción de sentencia o interferir sobre lo que pueda ser decidido sobre el aspecto civil del proceso por ante la jurisdicción donde se remite el asunto;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del inciso 2.b del artículo 427 del Código Procesal Penal, al evidenciarse las violaciones denunciadas, a fin de obtener una debida valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto; procede ordenar el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que si bien dicho texto legal confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esta condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en el caso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinentes a Felícita Alcántara del Rosario, María Antonieta Fragoso del Rosario y Marina Arciniegas del Rosario, en el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Salcé, Geraldo de la Hoz y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 0386-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva aparece copiada en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación, en cuanto al aspecto civil del proceso, y el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniegas del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, contra la referida sentencia, confirmando el aspecto penal del proceso; en consecuencia, casa el aspecto civil, y ordena el envió del expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que designe una de sus Salas a fin de conocer los méritos de los recursos de apelación interpuestos en el aspecto casado;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 690

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvio Pichardo Aquino.
Abogados:	Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Juan Quezada Hernández.
Interviniente:	Carlos Rafael Quéliz Durán.
Abogados:	Licdos. Vladimir Garrido Sánchez, Jorge Corcino Quiroz y Dra. Odilis del Rosario Holguín García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Pichardo Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0022393-2, domiciliado y residente en la calle Cuarta, barrio Santiago Apóstol, Constanza, provincia La Vega, querellante, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-000265, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Orlando Sánchez Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Silvio Pichardo Aquino;

Oído al Lic. Vladimir Garrido Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrido Carlos Rafael Quéliz Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Quezada Hernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Jorge Corcino Quiroz y la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, en representación de Carlos Rafael Quéliz Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 2226-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330, 331, 332-1 y 332 del Código Penal Dominicano y 396, letras A, B y C de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que 10 de marzo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Carlos Rafael Queliz Guzmán, por supuesta violación de los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Constanza, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0597-2016-SRAP-00078, del 3 de junio de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2016-SSEN-00183, del 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado Carlos Rafael Quéliz Durán, de generales que constan, no culpable de los crímenes de violación sexual, sustracción de menor y seducción de adolescente, en violación a los artículos 330, 331, 354, 355 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la adolescente Jennifer Carolina Adames Pichardo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; SEGUNDO: Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Carlos Rafael Quéliz Durán, y su libertad desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente; TERCERO: Ordena la devolución de la garantía económica impuesta también como medida de coerción al imputado Carlos Rafael Quéliz Durán, ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50.0000.00) en efectivos, los cuales fue ordenado su depósito en el Banco Agrícola de la República Dominicana; CUARTO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Silvio Pichardo Aquino, en representación de su nieta Jennifer Carolina Adames Pichardo y a

través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Juan Quezada Hernández, en contra del imputado Carlos Rafael Quéliz Durán, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; QUINTO: Rechaza la indicada constitución en actor civil incoada por el señor Silvio Pichardo Aquino, en representación de su nieta Jennifer Carolina Adames Pichardo, en contra del imputado Carlos Rafael Quéliz Durán, por no habérsele retenido falta penal, ni civil alguna al indicado encartado; SEXTO: Condena a la parte querellante y actor civil y al Ministerio Público al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de la Dra. Odilis del Rosario Holguín García y el Licdo. Jorge Corcino Quiroz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

d) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2017-SSENT-000265, del 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante Silvio Pichardo Aquino, representado por el Licdo. Juan Quezada Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado privado, en contra de la sentencia número 00183 de fecha 01/12/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara de oficio al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, no especifica ningún medio en su alegato, pero de la lectura del recurso, se colige que éste plantea contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

"*Que en la sentencia de absolución no fueron valoradas las pruebas presentadas por la víctima…que hubo contradicción de la Corte, al*

establecer en el numeral 7 que la joven no sabe cómo ocurrió el hecho, ya que le explicamos lo ocurrido, por lo que al momento de examinar las pruebas y argumentos presentados, la Corte tomará la decisión correspondiente al presente caso";

Considerando, que del análisis de lo expuesto por el recurrente en su memorial de casación, se colige que, aún sin desarrollar de manera específica, este entiende que la decisión impugnada contiene una deficiencia en la valoración probatoria;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"7.- Como queda develado en los párrafos anteriores, el descargo del imputado, contrario a lo que sostiene la defensa, provino de la valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio, o lo que es lo mismo, de una valoración que tuvo a bien justipreciar si los elementos probatorios incriminantes de la acusación contenían la suficiente y necesaria carga para establecer la responsabilidad penal del justiciable Carlos Rafael Quéliz Durán, pues si bien la víctima señaló de manera directa al imputado de la comisión de los hechos de la prevención, su declaración a la vez estuvo revestida de un manto de cuestionabilidad e incoherencia, resaltando situaciones tales como que si bien identificaba al imputado de haberla violado, del mismo modo "expresa que no se acuerda bien cómo fue y que solo sabe que amaneció con él en la cama." Su declaración es desmentida por todos los testigos, quienes afirmaron que el imputado se acostó temprano y se marchó a las cuatro de la madrugada y que la hoy víctima durmió con los familiares de la festejada. Otro tipo de contradicción es cuando afirmó que fue secuestrada por tres días, comprobándose que llegó al lugar de los hechos en la noche, festejó, disfrutó y se retiró al otro día en la mañana. A otra de las razonas inferencias a las que arribó el tribunal a quo fue en cuanto a que habiendo tantas personas en un lugar, ninguna de ellas se percatara de lo que le sucedió a la menor Jennifer Carolina Adames Pichardo, sobre todo porque el hoy imputado si bien le reconocen que se acostó en una de las habitaciones, se marchó en la madrugada y regresó ese mismo día a llevarle desayuno. 8." El descargo por insuficiencia de pruebas a favor del imputado Carlos Rafael Quéliz Durán, provino de la ponderación y análisis de los testimonios de los testigos de la acusación así como de

aquellos aportados por la defensa, o sea, que la suma de las inferencias extraídas por los jueces de todas las pruebas aportadas por las partes fue lo que produjo la absolución del imputado, y el acto jurisdiccional emanado al respecto, contiene una relación fáctica de todo el acontecer, comenzando por analizar, de manera individual y después de forma conjunta, las pruebas incriminatorias, su suficiencia y capacidad para enervar la presunción de inocencia del imputado; valorando en igual sentido las pruebas a descargo, confrontando unas con otras, para finalmente arribar al convencimiento de que no existían la cantidad necesaria de probanzas para responsabilizar al imputado de haber sido el responsable de los cargos que pesaban en su contra";

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece los siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en virtud de que las pruebas presentadas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, la sentencia cuestionada en casación contiene motivos suficientes y correctos en torno a la valoración de la prueba testimonial, sin advertirse la contradicción reflejada por el querellante, toda vez que los jueces descartan el testimonio de la víctima, en razón de la incoherencia y las dudas existentes no dieron lugar a sostener una sentencia condenatoria a cargo del imputado, criterio que comparte esta alzada; por lo que no queda nada que reprochar a la Corte a-qua; en ese sentido, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carlos Rafael Quéliz Durán en el recurso de casación interpuesto por Silvio Pichardo Aquino, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-000265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 691

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Bienvenido Acevedo Ramírez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Bienvenido Acevedo Ramírez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0154221-4, domiciliado y residente en la carretera Palenque núm. 37, Sainaguá, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de octubre de 2018, a nombre y representación de Nelson Bienvenido Acevedo Ramírez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2959-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de enero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nelson Bienvenido Acevedo Ramírez, imputándolo de violar los artículos 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre

Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Nelson Bienvenido Acevedo Ramírez, mediante la resolución núm. 0584-2016-SRES-00105 el 5 de abril de 2016;

c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00139 el 23 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Varía la calificación originalmente otorgada al proceso seguido al justiciable Nelson Bienvenido Acevedo, por la dispuesta en los Art. 6 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la venta y distribución de marihuana, en perjuicio del Estado Dominicano, variación de conformidad con las disposiciones del Art. 321 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Declara al ciudadano Nelson Bienvenido Acevedo, de generales que constan, culpable del ilícito de Distribución de Marihuana, en violación a los artículos 6 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir tres (03) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Ordena la suspensión condicional de la pena a que se contrae el inciso anterior, de manera parcial, de conformidad con las disposiciones del Art. 341 del Código Procesal Penal, y en consecuencia dispones como modalidad de cumplimiento de la misma, dos (2) años privado de su libertad y un año en libertad, bajo las condiciones dispuesta por el Juez de la Ejecución de la Pena, acogiendo en ese sentido las conclusiones del órgano acusador; CUARTO: Rechaza las conclusiones del defensor del imputado en razón de que la acusación fue probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda

razonable; QUINTO: Exime al imputado Nelson Bienvenido Acevedo del pago de las castas penales del proceso, por estar siendo asistido por un defensor público; SEXTO: Ordena la destrucción y decomiso de las sustancias ocupadas en poder del imputado, consistentes en 84.70 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), de conformidad con las disposiciones de los Árt. 51.5 de la Constitución de la República y 92 de la referida Ley de Drogas (50-88); SÉPTIMO: Ordena la variación de la medida de coerción impuesta en etapa preparatoria mediante Resolución 1986-2015 de fecha 17 de noviembre del 2015 que pesa contra el imputado en vista del comportamiento del mismo en la etapa del juicio ordenando en sustitución de la misma y hasta tanto la presente sentencia sea firme la de prisión preventiva por haber variado los presupuestos que inicialmente dieron origen a la misma";

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00147, objeto del presente recurso de casación, el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por Julio César Dotel Perez, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Nelson Bienvenido Acevedo; contra la sentencia núm.301-03-2017-SSEN-00139 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Nelson Bienvenido Acevedo del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

"Primer Medio: *La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por desnaturalización del medio del recurso de apelación y violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68 de la Constitución, y legales, artículos 24, 25, 172, 333 y 417.3 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, artículos 68 de la Constitución, y legales, artículos 24, 172, 176, 333 y 417.3 Código Procesal Penal;* ***Tercer Medio:*** *Sentencia contraria a un precedente constitucional, artículos 68 de la Constitución, y legales, artículos 24, 172, 176, 333 y 417.3 Código Procesal Penal;* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, artículos 68 de la Constitución, y legales, artículos 24, 172, 176, 333 y 417.3 Código Procesal Penal";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua no responde el vicio planteado por la defensa, al denunciar que las declaraciones no fueron valoradas por el tribunal de juicio, sin embargo la respuesta de la Corte desnaturaliza el planteamiento del vicio, rehuyendo al contenido esencial del medio al no poder decir en qué parte de su decisión el tribunal a-quo cumplió en cuanto a la valoración de la versión del imputado, queriendo la Corte a-qua suplir la falta del tribunal a-quo; que la Corte a-qua no satisface lo planteado por el recurrente en razón de que no ha dicho si en la sentencia del tribunal de juicio se valoraron o no las declaraciones del imputado";

Considerando, que respecto a la valoración de las declaraciones vertidas por los imputados, esta Corte de Casación ha reiterado innúmeras veces su criterio en el sentido de que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, pues en todo caso, sus declaraciones constituyen un medio de defensa; sin embargo, a pesar de la declaración judicial del imputado, el tribunal de juicio puede

condenarlo, pues solo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión;

Considerando, que para dar respuesta al planteamiento del recurrente en relación a la valoración de su declaración, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

"3.4 (…) en respuesta al primer medio la Corte tiene a bien responder y transcribir la prueba testimonial del agente que se encuentran en la sentencia atacada y que escribió las actas de registro de personas, de inspección de lugares y/o cosas y de arresto practicada en flagrante delito, que se plasma a continuación: (…) Que las declaraciones del imputado no hacen pruebas por si solas no solo cuando son corroboradas con otros medios de pruebas, situación que no es el caso; mientras que las declaraciones del militar actuante en la detención han demostrado que con el testimonio del militar actuante ha quedado demostrado, junto a las pruebas documentales que enuncia la sentencia (registro de personas, la de inspección de lugares y/o cosas y de arresto practicadas en flagrante delito) y la pericial (certificado de análisis químico forense), demuestran la participación activa del imputado en la violación de la ley 50-88, derrumbando la argumentación del abogado de la defensa del imputado de que parte de la droga no le pertenecía, al expresar el testigo que pudo observar cuando este lanzó la droga al verlos en el lugar donde fue detenido. Razón por la cual se rechaza este medio, al demostrarse que los hechos no ocurrieron como la defensa alega";

Considerando, que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua obró correctamente dejando establecido que el planteamiento del reclamante no tenía lugar, ya que las declaraciones de un imputado solo tienen valor cuando las mismas pueden ser corroboradas mediante pruebas, lo cual no ocurrió en la especie, contrario a la teoría acusadora, la cual pudo ser confirmada a partir de la valoración del elenco probatorio sometido al contradictorio por el órgano acusador, quedando así destruida la teoría exculpatoria de la defensa y demostrada la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente; razones por las que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

"Que la Corte a-qua incurre en una falta de estatuir toda vez que la defensa le planteó una situación irregular en cuanto al registro de persona, y

en su respuesta la Corte a-qua no señala si existe o no la violación al procedimiento para el registro de persona, sino que la Corte se destapa con una respuesta genérica, en el sentido de que el agente actuó y encontró drogas, lo que para ellos es suficiente, aun cuando la norma ha diseñado un procedimiento para el registro de personas cuyo incumplimiento es atacado y que no fue respondido por la Corte de Apelación; ".

Considerando, que en contraposición a lo argumentado por el recurrente, en relación al tema, la Corte a-qua expuso de forma razonada lo siguiente:

"Que en el presente caso el agente antes enunciado actuó dentro del marco de la normativa procesal, actuó bajo denuncia, como lo expresa el testimonio antes plasmado y pudo constatar que el imputado portaba sustancias que al ser analizadas por el INACIF, resultó ser cannabis sativa marihuana con un peso de cuarenta y ocho punto setenta gramos. Por lo que queda evidenciado que no hubo ninguna violación constitucional ni procesal en contra de este imputado, respetándole la presunción de inocencia, su seguridad personal, respetándole sus derechos y garantías fundamentales, razón por la cual rechaza este alegato del recurrente";

Considerando, que, como se observa, el cuestionamiento del recurrente a la sentencia emitida por la Corte a-qua fue respondido satisfactoriamente, estableciendo la Corte de Apelación que en el proceder del agente actuante y en el acto mismo del registro de persona practicado, no se advierte ninguna violación o irregularidad en detrimento del hoy reclamante, por haberse realizado el procedimiento respetando los derechos y garantías constitucionalmente reconocidas al impugnante, de forma que contrario a lo argumentado por el recurrente, en relación al agravio denunciado no se aprecia que la Corte a-qua haya faltado a su deber de estatuir y consecuente en la motivación de su decisión; razones por las que carece de certeza el medio planteado, procediendo el rechazo del mismo;

Considerando, en su tercer medio del memorial de casación, el recurrente alega que la sentencia impugnada es contraria a un precedente constitucional, fundamentando su queja en lo siguiente:

"Que la Corte a-qua al dar respuesta al tercer motivo de apelación no ha hecho una apreciación correcta sobre la violación a la cadena de custodia; que la respuesta dada por la Corte violenta el precedente

constitucional, en razón de que no ha existido una debida y correcta cadena de custodia, razón por la cual la Corte de Apelación ha incurrido en el mismo error que el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas";

Considerado, que el punto cuestionado por el recurrente en su tercer medio del memorial de agravios versa sobre la alegada violación a la cadena de custodia, aspecto que a su entender no fue apreciado satisfactoriamente por la Corte a-qua; que en ese orden y previo analizar la queja expuesta es preciso indicar, que en atención a la cadena de custodia, ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *"el concepto cadena de custodia de las pruebas o evidencias tiene como fin esencial establecer la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; estando sujeta a la valoración por parte de los jueces el cumplimiento de los procedimientos determinados en la norma, debiendo en dicha evaluación cuidar dos aspectos fundamentales: primero, que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo, y segundo, la garantía que no se ha irrespetado derecho fundamental alguno del procesado, ya que de lo contrario, a pesar de que sean las mismas pruebas recabadas inicialmente, la forma errónea como se obtuvieron las mismas configuraría lo que se conoce como prueba ilegítima o espuria"; (Sentencia núm. 3, del 07 de marzo del 2012).*

Considerando, que en ese contexto, para dar respuesta a los reclamos del impugnante en relación al tema, la Corte a-qua tuvo a bien indicar lo siguiente:

"(…) que con respecto a la cadena de custodia no existe evidencia de que se hubiere violado la cadena de custodia, ni al levantar las sustancias ni al momento de enviarlas al INACIF a solicitar su verificación, por lo que rechaza este alegato; b) que con relación a que se violó la cadena de custodia quedó demostrado en el medio primero que no existe duda de que la sustancia controlada que al ser analizada le pertenecía al imputado, quedando demostrado en el primer medio, ya que el agente expresó que tanto la que portaba como la otra le pertenecían y que pudo apreciar cuando se despojaba de una de estas, por lo que rechaza este medio (…)";

Considerando, que a lo así decidido por la Corte a-qua nada tiene que reprochar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que al fallar como lo hizo, la Corte estableció de forma certera y razonada que

en la especie no existe evidencia de que se ha violentado la cadena de custodia en razón de que la sustancia analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, se trató de la misma que fue ocupada y cuya propiedad se atribuye al hoy recurrente, sin que se advierta ni pueda ser demostrado, que la referida sustancia fue alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; en esas atenciones, la sentencia de la Corte a-qua contiene motivos pertinentes y suficientes que la justifican, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en la fundamentación de su cuarto medio, el recurrente hace referencia a la violación al debido proceso, y en tal sentido aduce:

"Que en respuesta al cuarto medio del recurso la Corte de Apelación incurre en una falta de estatuir en razón de que incurre en formulación genérica en cuanto a la motivación de la sentencia; que al comparar lo planteado por la defensa en su recurso de apelación y la respuesta dada por la Corte, es evidente que ha incurrido en una falta de estatuir, en razón de que no da respuesta a cada una de las faltas que hemos denunciado y que ha incurrido el tribunal al momento de valorar cada uno de los medios de pruebas, incurriendo en el mismo error que el tribunal a-quo";

Considerando, que la queja que expone el impugnante en el medio que se examina aduce a que fueron planteadas varias faltas en el cuarto medio de apelación, las cuales considera no fueron respondidas por la Corte a-qua; que en ese sentido y en respuesta a la crítica presentada, del estudio de la sentencia impugnada advierte esta Sala, que en el referido cuarto medio del recurso de apelación el reclamante alegó el error en la valoración de las pruebas, refiriéndose al acta de inspección de lugares, al acta de registro y al certificado de análisis químico forense, aspectos que fueron respondidos por la Corte a-qua indicando que las pruebas presentadas señalan e involucran al imputado recurrente en el hecho puesto a su cargo, toda vez que las declaraciones del militar actuante así lo demuestran, declaraciones que a su vez son corroboradas por el acta de registro de personas, el acta de inspección de lugares y/o cosas y certificado de análisis químico forense, no existiendo pruebas que expresen lo contrario;

Considerando, que en atención a lo expuesto y contrario a lo argüido por el recurrente, al estudio de la decisión recurrida esta Alzada ha

constatado, que la Corte a-qua examinó todos y cada uno de los medios expuestos por éste en su recurso de apelación, y en respuesta a los mismos estableció razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos por el recurrente, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a éstos, plasmando los motivos por los que consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgadas por el tribunal de fondo respecto a las pruebas aportadas por la acusación, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado Nelson Bienvenido Acevedo Ramírez, aspecto que fue criticado por el recurrente y del cual se verifica que existió una respuesta oportuna por parte de la Corte a-qua; motivos por los que carece de asidero jurídico lo alegado por el reclamante, procediendo en consecuencia, desestimar el medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Bienvenido Acevedo Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2018 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 692

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla.
Abogados:	Licdos. Randy Joel Concepción Castillo, Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro, Félix Manuel González Susana y Licda. Johanna Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexandra Núñez Beltré, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0012588-2, domiciliada y residente en la calle Holguín, sector Acapulco, Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; y Juan Antonio Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0012588-2, domiciliado y residente en el sector Acapulco, Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, imputados, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00174, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Randy Joel Concepción Castillo por sí y por el Licdo. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2018, en nombre y representación de Alexandra Núñez Beltré, parte recurrente;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de octubre de 2018, en nombre y representación de Juan Antonio Bonilla, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro, en representación de la recurrente Alexandra Núñez Beltré, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Manuel González Susana, defensor público, en representación del recurrente Juan Antonio Bonilla, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 9 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2344-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 19 de septiembre de 2018, suspendiéndose a los fines de que sea convocada la recurrente Alexandra Núñez Beltré y su defensa técnica, fijándose para el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de abril de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra Alexandra Núñez Beltré (a) Chaina y Juan Antonio Bonilla (a) Papillón, imputándolos de violar los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ovidio Hidalgo Vásquez, occiso;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió la resolución núm. 107-2012 el 22 de agosto de 2012, mediante la cual modificó la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla, para que los mismos sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 133-2012 el 16 de noviembre de 2012, mediante la cual declaró la culpabilidad de los imputados, condenándolos cumplir una pena de veinte años de reclusión, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinte millones de pesos, a favor de los querellantes constituidos en actores civiles Magdaleno Hidalgo Pérez, Natividad Vásquez, Víctor Manuel Hidalgo Vásquez, Giter Leandro Hidalgo Vásquez y Juan Carlos Hidalgo Vásquez, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por estos como consecuencia de los hechos cometidos por los imputados;

d) que no conformes con esta decisión, los imputados Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00163 el 6 de agosto de 2013, mediante la cual rechazó los recursos interpuestos por los imputados y confirmó en todos sus partes la decisión recurrida;

e) que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fue recurrida en casación por los imputados, y el 6 de mayo del 2014 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 116-Bis, mediante la cual declaró con lugar recurso de casación y ordenó un nuevo examen de los recursos de apelación interpuestos, remitiendo los mismos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

f) que en atención al envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 430 el 30 de septiembre de 2014, en la cual declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por las partes, en consecuencia, dispuso la realización de un nuevo interrogatorio al menor de edad, cumpliendo con las disposiciones de la resolución núm. 3687-2007, para que en un nuevo juicio sean valoradas tales declaraciones, así como las demás pruebas del proceso, ordenando el envío del asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

g) que en virtud del envío realizado, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 00009BIS/2016 el 2 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Declara a los ciudadanos Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez, de generales que constan, culpables de asociación de malhechores y golpes y heridas que causaron la muerte con premeditación y asechanza, hechos tipificados y sancionados con los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de José Ovidio Hidalgo; SEGUNDO: Condena a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez, a veinte (20) años de reclusión mayor para cada uno, a ser cumplidos en el

Centro de Corrección y Rehabilitación Olegario Tenares de la ciudad de Nagua; TERCERO: Condena a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez, al pago de las costas penales; CUARTO: En el aspecto civil, en cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Magdaleno Hidalgo Pérez, Natividad Vásquez, Víctor Manuel Hidalgo, y Gister Leandro Hidalgo Vásquez, por haber sido realizado acorde a las normas procesales requeridas; QUINTO: En cuanto al fondo, impone a los señores Juan Antonio Bonilla Lebrón y Alexandra Núñez Beltré, de manera conjunta y solidaria al pago de los siguientes valores: a) la suma de setenta y tres mil doscientos cuarenta y un pesos con veinticinco centavos, (RD$73,241.25) por los daños materiales recibidos; b) la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de los actores civiles y querellantes previamente señalados; SEXTO: Condena a Juan Antonio Bonilla Lebrón y Alexandra Núñez Beltré, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del licenciado Pedro David Castillo Falete";

h) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00174, objeto de los presentes recursos de casación, el 30 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Juan Antonio Bonilla, representado por el Licdo. Pedro Leonardo Martínez Roque; el segundo por la imputada Alexandra Núñez Beltré, representada por el Lic. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro; ambos en contra de la sentencia número 9-Bis de fecha 02/02/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida de conformidad con las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante que las solicitaron por haberlas avanzado; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";

Considerando, que la recurrente Alexandra Núñez Beltré propone como medios de casación los siguientes:

*"**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legales y constitucionales contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, desconocimiento y desnaturalización de los hechos y de los motivos del recurso, falta de motivos, violación al principio de justicia rogada, inobservancia de los artículos 18, 24, 26, 311, 312, 400 del Código Procesal Penal (violación al derecho de defensa, al art. 69.4, 8, 10 de la Constitución, al principio de oralidad, y falta de una clara y correcta fundamentación; **Segundo Medio:** Violación al plazo razonable, a la presunción de inocencia, a la dignidad humana, a la igualdad y error en la valoración de la sentencia atacada; **Tercer Medio:** Inobservancia de las normas de índole constitucional (tutela judicial efectiva y el debido proceso, desnaturalización del recurso de apelación); **Cuarto Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. Inobservancia de una norma constitucional artículos 69 (4, 8, 10), 73 y 39.3 de la Constitución de la República, artículos 26, 311, 312, 166, 167, 95 del Código Procesal Penal, que causó indefensión a la imputada; **Quinto Medio**: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias normas jurídicas. Artículos 312.2, 166 y 167, 139, 346.5.5, 148, 44.11, 172 del Código Procesal Penal, 68, 208.9.10, 73, 74 de la Constitución de la República, 9.3 y 14.3 del PIDCP, 7.5 CAADH; **Sexto Medio:** Decisión manifiestamente infundada sobre los hechos y el derecho, contradicción o ilogicidad manifiesta en la valoración de la prueba; **Séptimo Medio**: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de índole constitucional, errónea interpretación de los artículos 172, 309, 310 del Código Procesal Penal, errónea valoración de las pruebas; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta y errónea valoración de las pruebas; **Noveno Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva; **Décimo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, inobservancia del 339 y 14 del Código Procesal Penal y violación al artículo 69.3 de la Constitución de la República, principio de presunción de inocencia; **Undécimo Medio**: Inobservancia a los artículos 26, 311, 312, 166, 166, 95 del Código Procesal Penal, 69 (4, 8, 10), 73 y 39.3 de la Constitución de la República, que causó indefensión al imputado";*

Considerando, que en el desarrollo de los medios descritos en su memorial de agravios, la recurrente expone lo descrito a continuación:

"Que la sentencia de la Corte a-qua está infundada, violando el principio de justicia rogada e igualmente falta de motivación, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la imputada indica motivos que no fueron contestados por la Corte de Apelación; que esos motivos fueron puntos recursivos de la sentencia de primer grado, los cuales la Corte, al no darle contestación a cada uno de ellos realizan una negativa de satisfacer los derechos contenidos en la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales fueron lacerados por los jueces al no dar respuesta de manera individual a todos y cada uno de los fundamentos del recurso de apelación de la imputada; que la Corte a-qua, al dictar su sentencia, no tutela derechos de la recurrente ya que en todo momento fue tratada como culpable e inmerecedora de celebrársele un juicio justo, ya que la misma interpuso su recurso y no fue hasta casi un año más tarde cuando la Corte se dispone a fijar audiencia, violentando así el plazo razonable y el trato igualitario de todas las personas y la dignidad humana; que en todo momento, la Corte a-qua dejó claro su interés marcado en la culpabilidad de la imputada, en virtud de que antes de disponerse a conocer el recurso, estos plasman en la cronología del proceso y hacen una razonamiento y valoración en base a una sentencia que no fue la recurrida en apelación por la imputada, puesto que el dispositivo plasmado por la Corte de la Vega no se corresponde con la sentencia impugnada, lo que evidencia que la decisión de la Corte está basada en ponderaciones de una sentencia errónea y como consecuencia nula, que debe ser casada; que la Corte a-qua no dio respuestas a los motivos expresados en el recurso de apelación de la imputada, toda vez que en el mismo se establecen varios motivos que no fueron contestados por la Corte; que los motivos planteados en el recurso de apelación y que no fueron contestados fueron lo relativo a que la defensa planteó varios incidentes que fueron diferidos por auto núm. 462-2015 para ser conocidos con el fondo y fallados de manera colegiada, sin embargo omitieron en la sentencia de fondo dichos pedimentos y el fallo de los mismos, que esto fue planteado como parte principal del recurso de apelación, a lo que la Corte a-qua no da ninguna respuesta, lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; que los jueces de la Corte a-qua se apartan de su propio

precedente toda vez que en la sentencia núm. 430 del 2014, relativa al caso, la Corte ordenó la celebración de un nuevo juicio sobre la base de la ilegalidad del interrogatorio practicado al menor, el cual sirvió de fundamento para la sentencia condenatoria, y ordenó que ese interrogatorio sea realizado nuevamente, sin embargo, el mismo no se realizó como ordenó la Corte, sino que fue sometido nuevamente al juicio y sirvió de base para condenar a la recurrente, pese a que fue planteada su ilegalidad en primer grado, no motivando el tribunal de primer grado las razones de su legalidad, lo cual fue motivo de impugnación y la Corte a-qua no dio ninguna respuesta; que la Corte a-qua se aparta de su propio precedente, confirmando una sentencia basada en una prueba que previamente había sido declarada ilegal, sin indicar las razones por las que varían su posición; que los jueces de primer grado no permitieron que fuera escuchado como testigo el joven Carlos David Rodríguez, el cual reposa una entrevista ilegal como anticipo de prueba violatoria al derecho de defensa y que la defensa de la imputada solicitó la exclusión de dicho anticipo y que se escuchara al joven entrevistado que ya había alcanzado la mayoría de edad; que los jueces no consignaron en la sentencia el pedimento sobre la extinción por duración máxima del proceso, lo que constituye una omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; que pese a que existen dos recursos de apelación interpuestos por cada uno de los imputados, los cuales poseen motivos de impugnación muy distintos, y el recurso de la imputada posee una serie de motivos, la Corte a-qua los dejó sin respuesta; que no observaron todos los motivos expuestos por la recurrente, los cuales no fueron contestados por la Corte a-qua; que conforme a los testigos, el occiso tenía un solo golpe en la cabeza y fue encontrado inconsciente; que de igual forma, el historial clínico relata que el occiso murió de sangrado gatrointestinal y glicemia, causas ajenas al golpe recibido en la cabeza, aspecto que fue motivo de impugnación en el recurso de apelación y que no fue dado respuesta por la Corte a-qua; que la interpretación errónea de la Corte con relación a los testigos referenciales no obedece a la legalidad, puesto que un testigo para ser valorado como testigo referencial debe ser creíble, y en el caso de los testigos Víctor Manuel Hidalgo y Nelson Martínez Vásquez, son hermano y primo del occiso, con un interés marcado, pues buscan una sentencia condenatoria para las personas que ellos entienden que debe pagar por la muerte de su familiar; que la Corte a-qua se limita a enumerar los motivos y artículos

que fueron objeto de fundamentación del recurso de apelación, enunciando los puntos de motivos del recurso, pero en ninguna parte de la sentencia se observa que la Corte a-qua le da respuesta a tales pedimentos, constituyéndose esto como una violación al principio de justicia rogada y a la tutela judicial efectiva; que la Corte hace una errónea valoración e interpretación en perjuicio de la imputada, puesto que el testigo Saturnino Pérez manifestó que la noche del hecho el occiso solo tuvo una discusión con unas personas dentro de las que estaba la imputada, pero que no hubo golpes; que el occiso solo tenía un golpe, y ninguno de los testigos pudo establecer que la imputada fue quien le produjo ese golpe; que pese a existir un solo golpe, existen dos imputados condenados a 20 años; que la Corte inobservó el artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo al grado de participación del imputado; que los jueces no motivan mínimamente las razones por las cuales le dan valor probatorio, ni porque no es ilegal la entrevista, violando así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho las razones por las que han llegado a determinada conclusión; que los jueces de la Corte a-qua no conocieron en su justa dimensión todos y cada uno de los puntos impugnados, los cuales, de haber sido analizados con claridad, la sentencia de primer grado habría sido declarada nula y dictado sentencia de absolución";

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Bonilla propone como medios de casación los siguientes:

*"**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en la fundamentación de sus medios de casación, el recurrente aduce lo siguiente:

"Que las declaraciones de fuentes interesadas no encuentran apoyo en ninguno de los demás elementos de pruebas producidos en el juicio, más aun, estas declaraciones se contradicen unas con otras; que es en base a pruebas inequívocas y contundentes de la única forma que se puede destruir la presunción de inocencia de un ciudadano, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, al sustentarse una sentencia

condenatoria en pruebas de partes interesadas y contradictorias entre sí; (…) Que es una exigencia constitucional que se impone a todo tribunal, la de motivar la decisión que ha tomado y sobre todo explicar las razones de hecho y derecho a la que arribe, que responda cada una de las situaciones planteadas y sobre todo, explicación puntual de las conclusiones arribadas, y en el caso de la especie, el tribunal no le establece al imputado y su defensa técnica las razones lógicas y fundamentos que permitieron dar la decisión que confirma una sentencia de 20 años de prisión, limitándose a establecer que se pudo comprobar la participación de los imputados, sin explicar cómo llega a esa conclusión";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"8.- Con respecto a las críticas externadas en el primero de los recursos examinados es menester señalar que, contrario a lo aducido, la alzada comparte a plenitud los fundamentos externados por los jueces de instancia que reflejan la labor valorativa realizada; en esa tesitura establece el órgano a-quo que la sentencia condenatoria de ambos imputados es el producto de la ponderación de los elementos probatorios producidos en el plenario; se ocupan los juzgadores de plasmar en su sentencia las razones que determinaron la culpabilidad de los mismos, por lo que la crítica de la carencia de motivos o la ilogicidad de los mismos carece de toda apoyatura; más aún, no realiza el recurrente un análisis específico del texto de la decisión en el que indique en qué parte se evidencia la denunciada deficiencia de motivos, por lo que la alzada descarta el primer medio por improcedente e infundado. En segundo lugar, la otra queja formulada va dirigida a denostar la labor de ponderación de los elementos de pruebas verificada en el plenario, indicando que la prueba es contradictoria entre sí y que no permite establecer la participación punible del procesado recurrente; no obstante, la instancia realiza una detallada relación de los medios de prueba que desfilaron en audiencia y, de manera concreta, sirvieron para determinar la responsabilidad de ambos procesados los testimonios de los señores Víctor Manuel Hidalgo Vásquez y Nelson Martínez Vásquez quienes relataron que la víctima, antes de fallecer, tuvo la oportunidad de indicarles a ambos que los dos imputados fueron las personas que le propinaron los golpes que a la postre le ocasionaron la muerte; en ese orden, vale destacar que ambos testimonios constituyen lo que tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina han

identificado como testigos de referencia, en la especie el caso típico de la víctima que, en lecho de muerte, le confía a quien lo atiende o algún pariente la identificación de su agresor; la corte de casación dominicana ha tenido oportunidad de referirse al respecto y ha establecido la validez del testimonio así producido para sustentar una sentencia; por ello, la segunda crítica contenida en el recurso carece de toda validez y, al igual que la primera, debe ser descartada; (…) 10. Con respecto a los dos primeros motivos argüidos por esta impugnante, vale destacar son plenamente coincidentes con los esgrimidos por el otro recurrente y a los que ya esta Corte ha otorgado debida respuesta; en esa tesitura, tanto en lo atinente al déficit en la motivación de la sentencia como en la supuesta falencia en la labor de valoración de las pruebas aportadas en abono de la acusación, mutatis mutandi se hace acopio de lo externado en los párrafos anteriores y se procede a descartar lo contenido en los dos primeros motivos examinados; 11.- El tercer argumento está dirigido a reclamar que estuvo mal aplicado el artículo 310 del Código Penal en la especie; dicho texto es el que prevé las agravantes de la premeditación y la asechanza para el tipo penal de golpes y heridas que ocasionan la muerte de la víctima, previsto a su vez por el artículo 309 del CP; vale resaltar que en la especie, el primer grado sustenta la retención de las agravantes sobre la base del relato del señor Saturnino Pérez Jiménez quien es el propietario del lugar de esparcimiento en el que tuvieron lugar los acontecimientos y conforme el cual, la noche de autos se produjo una discusión en su negocio en la que participó la víctima que era su empleado y los imputados en compañía de unos menores de edad, por que el hoy fallecido impidió la entrada al lugar de expendio de bebidas alcohólicas a los menores de edad; con posterioridad a ese episodio, aparece en la calle la víctima con los golpes que le provocaron la muerte días más tarde y en su lecho de hospital identificó a los procesados como los autores de la agresión; así las cosas, evidentemente quedan configuradas las agravantes en los términos valorados por la instancia toda vez que se trata de las personas con las que previamente hubo un enfrentamiento que a posteriori resolvieron esperarlo para agredirlo. Es así como debe ser descartado entonces, el último de los motivos examinados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que antes de examinar los medios de casación arriba señalados, procede determinar si esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de dichos recursos, dada la circunstancia de que este caso, ya fue conocido previamente ante esta alzada, donde se verificó que la Corte a-qua no contestó de manera suficiente los medios argüidos y omitió referirse a otros, siendo fallado por esta Corte de Casación el 6 de mayo de 2014, mediante sentencia núm. 116-Bis;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia establece que en los casos de recurso de casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos;

Considerando, que en efecto dicho artículo dispone que cuando se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, deberá ser conocido por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no la Cámara que lo conoció en la anterior oportunidad;

Considerando, que como ya se ha dicho, esta Segunda Sala conoció de un primer recurso de casación y dispuso la anulación de la sentencia, enviando a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación, la cual revocó en todas sus partes la decisión recurrida en apelación, y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, remitiendo el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, envío del cual resultó la sentencia núm. 00009BIS/2016, la que posteriormente fue recurrida en apelación, y esta a su vez, hoy recurrida en casación, aduciendo en este segundo recurso, los mismos recurrentes, los mismos medios de impugnación que fueron planteados anteriormente, relativos a la falta de motivación, falta de estatuir, violación al principio de justicia rogada;

Considerando, que como se advierte, esta Segunda Sala no es competente para conocer de este segundo recurso de casación, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto casado la vez anterior.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación arriba mencionados;

Segundo: Envía el asunto por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91;

Tercero: Compensa las costas.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán.-Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 693

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Linares García y compartes.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Peña y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Ledwin Misael Matías Castillo y José Frank Santos.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Linares García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0034402-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 55, del municipio Jima Abajo, La Vega, República Dominicana, imputado; José Méndez & Co, S. R. L., ubicada en

la Autopista Duarte Km. 2½, local, Zona Franca Industrial de Santiago, provincia Santiago, República Dominicana, tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, S. A., ubicada en la calle El Sol, núm. 10, esquina R. C. Tolentino, de la ciudad y municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Enmanuel Peña, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez, actuando a nombre y en representación de Juan Linares García, José Méndez & Co, S. R. L., y La Colonial de Seguros, S.A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 13 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Ledwin Misael Matías Castillo y José Frank Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 2765-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de septiembre de 2015, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Jima Abajo dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Linares García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d), 50 literal a), 61 letras a) y b), 65, 76 letra b) y 77-A, inciso 1 de la Ley 241;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega la cual dictó su decisión núm. 222-2016-SCON-00016 en fecha 27 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

   "PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica admitida por el auto de apertura a juicio, la supuesta violación de los artículos 50 literal a y 77 literal b numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de conformidad con las previsiones del artículo 226 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Juan Linares García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0024402-2, domiciliado residente en la calle Duarte, núm. 55 Jima Abajo, La Vega, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; por haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 literales a y b, 65 y 76 literal B de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Ledwin Misael Matías Castillo y José Frank Santos (Lesionados), en consecuencia le condena a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión, así como al pago de una multa de setecientos (RDS700.00) pesos, de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; TERCERO: Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 241 del Código

Procesal Penal Dominicano, quedando el imputado Juan Linares García, sujeto a las siguientes reglas: A) Residir en la dirección aportado por él, en la calle Duarte núm. 55 Jima Abajo, La Vega, b) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de nueve (9) meses, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Juan Linares García al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; QUINTO: Condena al imputado Juan Linares García, y de manera solidaria al tercero civilmente demandado José Méndez & Co, S.R.L., y con oponibilidad a la compañía aseguradora La Colonial S.A., al monto de la póliza, al pago de una indemnización civil de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) que serán distribuidos de la manera siguiente: A) doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del señor José Frank Santos y cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor de Ledwin Misael Matías Castillo; como justa reparación de los daños y perjuicios causados; SEXTO: Condena al imputado Juan Linares García y a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Francisco Rafael Osocrio Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; OCTAVO: Informa a las partes que la presente decisión es pasiva de ser recurrida; NOVENO: Fija la lectura integra de la presente sentencia, para el miércoles veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2016, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), valiendo notificación para las partes presentes y/o representadas";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2017-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: el primero por el imputado Juan Linares García, el tercero civilmente demandado José Méndez & Co. SRL, y la entidad aseguradora, La Colonial de Seguros, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el

segundo por los querellantes y actores civiles Ledwin Misael Matías Castillo y José Frank Santos, representados por Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, contra la sentencia penal número 222-2016-SCON-00016 de fecha 27/10/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas producidas en esta instancia por ambas partes haber sucumbido en sus pretensiones; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; que respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que el proceso conocido en contra de Juan Linares García, se le declaró culpable de haber violado los artículos 49-D, 61 literales a) y b), 65 y 76 letra b) de la Ley 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de la testigo María Teresa García, quien no pudo ofrecer un solo detalle que acreditara que la falta estuvo a cargo de nuestro representado, entrando en serias contradicciones, las cuales crearon dudas que no pudieron ser despejadas, por no existir otro elemento probatorio que corroborara la versión dada; que las declaraciones dadas por los testigos y querellantes tampoco dieron al traste con lo pretendido en la acusación, más bien descartaron el exceso de velocidad, sin embargo fue declarado culpable de violar el artículo 61 de la ley que rige la materia. Que los hechos señalaron que el siniestro ocurrió a la falta exclusiva de la víctima, factor que debió ponderar la Corte, pero solo se limitó a transcribir las declaraciones del testigo a cargo y la víctima para confirmar el criterio del a-quo, rechazando los medios sin ofrecer una respuesta motivada. Que debieron los jueces verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación

entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo. Que la Corte ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación de la indemnización impuesta, en la que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción; que la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil. De este modo la Corte no solo dejó la sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Del estudio de la sentencia impugnada la Corte observa que el juez-quo…para establecer la forma y circunstancia en que ocurrió el accidente en cuestión y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, se fundamentó en las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos por los señores María Teresa García y José Frank Santos, a quienes conforme lo expresa en los numerales 20 y 21, le otorgó valor probatorio por haber sido fiables, precisos y coherentes, valoración que comparte esta Corte, pues luego de examinar dichas declaraciones, las cuales se encuentran transcritas de manera inextensa en la sentencia recurrida…esta Corte estima tal y como lo decidió el juez a-quo, que el accidente en cuestión ocurrió como consecuencia del manejo descuidado del encartado, quien dando un giro para doblar en "U" no tomó las previsiones necesarias para asegurar los derechos de las demás personas que circulaban por esa vía, colisionando en consecuencia al señor José Frank Santos, quien se transportaba en una motocicleta en dirección La Vega-Jima, acompañado por el señor Ledwin Misael Matías Castillo, quien viajaba en la parte trasera de la referida motocicleta; lo que pone en evidencia que la causa generadora del accidente es la falta exclusiva del encartado. Así las cosas la Corte es de opinión, que el juez a-quo al fallar en la forma en que lo hizo, no solo realizó una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales indiscutiblemente resultaran suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal del encartado en el hecho que se le imputa; sino que también hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho

aplicable en la especie y justificó sin contradicción ni ilogicidades, con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos expuestos en el desarrollo del primer medio por la parte recurrente que representa al imputado, al tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, por carecer de fundamento se desestima. En cuanto al alegato planteado en el segundo motivo del recurso, la Corte estima que en la especie, al resultar plenamente establecido que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del encartado, resulta lógico y razonable, contrario a lo aducido por la parte recurrente, que sí valoró la conducta de la víctima en el accidente de que se trata; valoración con la que se identifica esta Corte, en razón de que, si el encartado hubiese sido más prudente a la hora de decidirse a hacer el giro "U", tomando en cuenta el momento oportuno y la prudencia necesaria, no hubiera provocado y producido el accidente; que en esas circunstancias, lo que influyó y constituyó la causa generadora del siniestro fue la manera imprudente y descuidada del imputado con el manejo de su vehículo de motor; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. En cuanto a la crítica a la motivación y al monto de las indemnizaciones impuestas, donde por una parte el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora critican que el juez a-quo incurrió en falta de motivación de las condenaciones civiles al no explicar cuáles fueron los parámetros que tomó en cuenta para su imposición, estimando que el monto de la indemnización fijado a favor de las víctimas resulta ser excesivo, irracional y desproporcionado; y por otra parte, los actores civiles, sostienen que el juez a-quo en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al establecer una indemnizaciones irrisorias a favor de los actores civiles, señores Ledwin Misael Matías Castillo y José Frank Santos, ya que no tomó en cuenta la magnitud de las lesiones sufridas por los mismos; del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que el juez a-quo ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de las indemnizaciones a favor de las indicadas víctimas, pues y tal y como se observa en los numerales 46, 47, 48, 49 y 50, tomó en cuenta que las víctimas transitaban por la vía pública sin estar debidamente autorizados para ello; así como las lesiones físicas que estas sufrieron como consecuencia del accidente de que se trata, las cuales consistieron en: Con relación a José Frank Santos: 1. Fractura de tibia y peroné izquierdo;

2. Traumas y laceraciones múltiples, presentando lesión de carácter permanente de trastorno de locomoción y marcha. Definitivo. Con relación a Ledwin Misael Matías Castillo: 1. Herida traumática en escroto y región perienal; 2. Traumas contusos y laceraciones múltiples, luxación de muñeca izquierda, curable en seis (6) meses. Definitivo, conforme a los certificados médicos legales expedidos por el médico legista del Distrito Judicial de La Vega; traduciéndose estas lesiones en daños morales y materiales que evidentemente le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser reparados; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido por el juez a-quo en la suma de RD$300,000.00 (Trescientos mil pesos), divididos en la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) para Jose Frank Santos y cien mil pesos (RD$100,000.00) para Ledwin Misael Matías Castillo, resultan ser razonables y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante como aduce el imputado, el tercer civilmente demandado y la entidad aseguradora; ni tampoco irrisorias e ilógicas como sostienen los actores civiles; por consiguiente los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la primera queja argüida por los recurrentes en su memorial de agravios, aducen que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, ya que la Corte a-qua incurre en falta de motivación en las razones ofrecidas para desestimar los medios invocados, toda vez que respecto a la denuncia de que al imputado se le declaró culpable de haber violado los artículos 49-D, 61 literales a) y b), 65 y 76 letra b) de la Ley 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, pues las declaraciones de la testigo María Teresa García, no ofrecieron un solo detalle que acreditara que la falta estuvo a cargo de nuestro representado, entrando en serias contradicciones que crearon dudas que no pudieron ser despejadas, por no existir otro elemento probatorio que corroborara la versión ofrecida y que las declaraciones dadas por los testigos y querellantes tampoco dieron al traste con lo pretendido en la acusación, más bien descartaron el exceso de velocidad, señalándose que ocurrieron debido a la falta exclusiva de la víctima, sin embargo, la Corte a-qua ante los vicios expuestos, solo se

limitó a transcribir las declaraciones del testigo a cargo y la víctima para confirmar el criterio del a-quo;

Considerando, que al proceder esta Sala, al análisis de la decisión impugnada, ha constatado que en la especie, contrario a lo señalado por los recurrentes, la Corte a-qua respondió de manera motivada los vicios invocados en la instancia de apelación que la apoderaba, realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho, al verificar luego del examen de las declaraciones testimoniales, las cuales resultaron ser coherentes, verosímiles y sin contradicciones, que las disposiciones de los artículos 49, letra d, 61, literales a y b, 65 y 76 letra b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fueron correctamente aplicados por el juez de la inmediación, al quedar probado que el imputado realizó un giro en U de manera imprudente y negligente y sin detener la velocidad, razón por la cual impactó a las víctimas, quienes se desplazaban en una motocicleta de una manera correcta, resultando con lesiones a consecuencia del siniestro; de modo y manera que la alegada inconsistencia en la motivación respecto a este aspecto no se comprueba;

Considerando, que lo relativo a la conducta de las víctimas, la Corte a-qua estimó que sí se realizó la ponderación de la misma, en vista de que se estableció que se desplazaban de manera adecuada en la vía, razón por la cual, si el encartado no dobla de manera imprudente y en total inobservancia de las leyes, y ocupa el carril por donde estas transitaban, indiscutiblemente que el accidente no se produce, por lo que respecto a esta alegación procede su rechazo;

Considerando, que arguyen además los recurrentes en el desarrollo del recurso de casación, una falta de motivación con relación a la indemnización impuesta, al plantear que existía una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción y que no fueron explicados los parámetros ponderados para su determinación, dejando la alzada la sentencia carente de motivos y de base legal*;*

Considerando, que el examen a la sentencia de marras, por parte de esta Corte de Casación, evidencia que tal aspecto fue debidamente valorado y contestado por la Corte a-qua, al establecer en la página 12, de la sentencia de referencia, lo siguiente:

"el juez a-quo ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de las indemnizaciones a favor de las indicadas víctimas,

pues y tal y como se observa en los numerales 46, 47, 48, 49 y 50, tomó en cuenta que las víctimas transitaban por la vía pública sin estar debidamente autorizados para ello; así como las lesiones físicas que estas sufrieron como consecuencia del accidente de que se trata, las cuales consistieron en: Con relación a José Frank Santos: 1. Fractura de tibia y peroné izquierdo; 2. Traumas y laceraciones múltiples, presentando lesión de carácter permanente de trastorno de locomoción y marcha. Definitivo. Con relación a Ledwin Misael Matías Castillo: 1. Herida traumática en escroto y región perienal; 2. Traumas contusos y laceraciones múltiples, luxación de muñeca izquierda, curable en seis (6) meses. Definitivo, conforme a los certificados médicos legales expedidos por el médico legista del Distrito Judicial de La Vega; traduciéndose estas lesiones en daños morales y materiales que evidentemente le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser reparados; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido por el juez a-quo en la suma de RD$300,000.00 (Trescientos mil pesos), divididos en la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) para José Frank Santos y cien mil pesos (RD$100,000.00) para Ledwin Misael Matías Castillo, resultan ser razonables y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante como aduce el imputado, el tercer civilmente demandado y la entidad aseguradora; ni tampoco irrisorias e ilógicas como sostienen los actores civiles";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que existió por parte de la Corte a-qua un examen de los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; y además, verificó que se aplicó el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala, constatar que la indemnización fijada es razonable y justa de conformidad con el daño físico y moral ocasionado; por lo que procede desestimar tal aspecto;

Considerando, que al no verificarse la existencia de los vicios denunciados por los reclamantes, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ledwin Misael Matías Castillo y José Frank Santos, en el recurso de casación interpuesto por Juan Linares García, José Méndez & Co, S. R. L., y La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena al recurrente Juan Linares García, al pago de las costas penales del procedimiento, y conjuntamente con José Méndez & Co, S. R. L., el pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados)Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 694

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alba Iris De la Cruz More.
Abogado:	Lic. Ángel Zorrilla Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alba Iris de la Cruz Morel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-01813601-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, cerca de la Bomba de Inapa, sector Las Pajas, San Francisco de Macorís, imputada, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Alba Iris de la Cruz Morel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación por el representante del ministerio público en contra de la hoy recurrente, Alba Iris de la Cruz Morel, y se constituyeron en actor civil los querellantes César Antonio Campos Boz y Marcelina Frías Hernández, por supuesta violación a los artículos el artículo 333, letra e, 334 numeral 1, 334-1 numerales 1 y 9 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 396, letras b y c de la Ley 136-03; y 59, 60, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor E. M. C. F.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia penal número 131-2014, el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable a Alba Iris de la Cruz Morel, de cometer complicidad para cometer agresión sexual y violación sexual, en perjuicio de Erika Masiel Campos Frías, en violación a los artículos 59, 60, 330 y 331 y 333 y 396 literal a y c del Código Penal Dominicano, de la Ley núm. 136-03; SEGUNDO: Condena a Alba Iris de la Cruz Morel a cumplir cinco (5) años, de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel de mujeres Juana Méndez de la provincia Hermanas Mirabal, (Salcedo) y al pago de las costas penales del proceso. Acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante, y rechazando las conclusiones de la defensa técnica de dicha imputada, por los motivos expuestos oralmente en audiencia y plasmado en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: En cuanto a la constitución en actor civil hecha por los querellantes y constituidos César Antonio Campos Boz y Marcelina Frías Hernández, en contra de la imputada Alba Iris de la Cruz Morel, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados la misma se declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a la imputada al pago de una indemnización de Un Millón (RD$1,000,000.00), de Pesos, como justa reparación a los daños morales causados a la víctima de acuerdo a los motivos expuestos en el cuerpo de eta sentencia y las costas civiles a favor de la oficina de los Licdos. Héctor Oranny Cuevas Abreu y Antonio de Jesús Gilbert; CUARTO: Se advierte a la imputada, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones dé los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de mes de marzo de año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Vicente Ortega Núñez y Pablo Antonio Estévez Castro, quienes actúan a nombre y representación del imputado José Luis

Florencio Tapia, en contra de la sentencia núm. 131-2014, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"***Único Motivo:** *Artículo 426 numeral 3. Sentencia manifiestamente infundada; la sentencia de la Corte recoge las declaraciones de la testigo la señora Marcelina Frías Hernández; que la declaración de la menor no fue recogida en la sentencia de la Corte, por lo tanto no hay forma de corroborar la versión de la testigo que dicho sea de paso es la madre de la menor y siendo así se trata de una testigo interesada; además, reconoce la corte que esta testigo se trata de una testigo referencial y que la misma corte ha establecido en decisiones anteriores que las declaraciones de testigos referenciales deben ser corroboradas con otras pruebas periféricas para comprobar la veracidad de las mismas y se contradice la Corte cuando dice que "el hecho de que la información que recibió la madre de la menor, señora Marcelina Frías Hernández, no se haya corroborado con otra prueba testimonial no le resta valor"; por un lado la Corte dice que las declaraciones referenciales deben ser corroboradas por otro medio de prueba periférico y que solo así tienen valor para fundamentar una condena, y sin embargo reconoce que en el caso de la especie no fueron corroboradas esas declaraciones pero dice que eso no les resta valor; la Corte no dice en su sentencia dentro de cuáles de las conductas que describen los artículos 59 y 60 encaja la imputada, ¿Qué hizo? Cuál fue su participación? Porqué debe ser considerada cómplice? Además de esto la pena impuesta no fue motivada tomando en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal y la Corte tampoco en su sentencia se refiere de forma puntual, recoge lo que el Tribunal de primer grado plasmó en su*

sentencia de forma textual lo que dice respecto a la pena; de manera que el tribunal impuso esa pena no porque observó el contenido del artículo 339 ni mucho menos dice dentro de cuáles criterios de los contenidos en este artículo tomó como base para la imposición de la misma, sino más bien que lo hizo de acuerdo a sus motivaciones conforme la naturaleza del hecho ha entendido razonable, acoger las conclusiones del Ministerio Publico; que está totalmente divorciado el razonamiento del tribunal de lo que ordena la norma";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) En el motivo del recurso de apelación expuesto por la recurrente, se argumenta que en el momento en que el tribunal a-quo emitió una sentencia dando por sentada la responsabilidad penal de la ciudadana Alba Iris de la Cruz Morel, la cual fue condenada a 5 años de reclusión mayor y a Un Millón de Pesos de indemnización (RD$1,000,000.00), incurriendo en violación a le ley por errónea aplicación de normas jurídicas, al no hacer correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio y apartarse de la exigencia de motivación de las decisiones judiciales y al obviar la correcta valoración de la misma, debido a que el tribunal al momento de valorar la prueba consistente en la declaración de la testigo Marcelina Frías Hernández, no hace una correcta valoración probatoria. Que si se observa en la página 10, en el considerando 9 de la sentencia impugnada el tribunal plasma el contenido de dichas declaraciones, y al momento de valorarla no explica ni motiva en qué se basa para ponderar esa prueba como buena y válida, por lo que entendemos que el tribunal ha incurrido en interpretar de manera errónea el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, al limitarse sólo a transcribir el contenido del acto, no así a motivar cuál ha sido el valor otorgado de la misma. Que en la página 11 considerando 9, la testigo establece: "que al momento de ella buscar su hija la encontró en la casa de Alba Iris, que la misma estaba trancada con su esposo Alejandro y que en ese momento Alba Iris no se encontraba en la casa, ya que estaba en la universidad". En este sentido, debió entonces el tribunal preguntarse por qué una adolescente se encontraba de manera voluntaria en la habitación del esposo de su vecina con él, justamente cuando Alba Iris no se encontraba en la casa, por lo que esta no podía ser responsable de lo que pasaba en su ausencia. Que el tribunal tampoco valoro lo concerniente a la declaración de la

imputada en la página 11 considerando 10. Que con relación a los artículos 339 el tribunal en la página 13 considerando 20, el tribunal no motiva cuál de estos criterios utiliza y subsume el caso de la especie, para proceder a imponer una pena de cinco años; b) Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario el estudio de la sentencia apelada para verificar si lo reclamado por el recurrente está o no contenido en dicho acto jurisdiccional; c) De la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas ofrecidas en la acusación, el tribunal a-quo estableció: Que con las pruebas documentales y testimoniales presentadas por el ministerio público, ha quedado destruida la presunción de inocencia que conforme lo establece el artículo 14 del Código Procesal Penal esta revestida la imputada ya que las mismas conjugadas entre sí han sido conjugadas entre sí han sido suficientes y coherentes para que sin la menor duda razonable pueda establecer la responsabilidad penal de esta, en razón de que si las pruebas documentales han sido certificantes de la violación de la menor Erika Massiel, el testimonio dado por la testigo Marcelina Frías Hernandez, es vinculante a la imputada en cuanto esta ha dicho como se entera de la situación de su hija, y que es su propia hija la que le dice, que Alba Iris, la sometió a abuso de carácter sexual y psicológico, facilitándole además a Alejandro a que tuviera relaciones sexuales con ella, algo que queda corroborado con la entrevista de la referida menor, por ante el tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de Duarte, por lo que este tribunal a unanimidad de votos de sus integrantes ha entendido que la imputada Alba Iris de la Cruz Morel, es responsable de haber cometido el crimen de agresión sexual y complicidad; d) Para llegar a estas conclusiones el tribunal de primer grado valoró las declaraciones dadas por la testigo Marcelina Frías Hernández quien en sus declaraciones ha señalado en síntesis que: la imputada era su mejor amiga, que eran vecinas y que esta iba a buscar la niña con mucha frecuencia, que el día domingo andaba buscando a la niña, que al no encontrarla va a la casa de Alba Iris, que entra a la casa y toca la puerta de la habitación y no le abren y era porque la niña estaba trancada con el esposo de Alba Iris, que ese día Alba Iris no estaba en la casa, que al conversar con su hija esta le canto ¡o que había pasado y le dijo que Alba Iris y su esposo hacían con ella, que primero se ponían a realizar actos sexuales en su presencia y que luego Alba Iris hacia lo mismo con ella y que Alejandro también lo hacía. Que en esas atenciones el tribunal

a-quo en su valoración plasmo: Con estas declaraciones se probó que ella es la madre de la menor Erica, que vivía cerca de la imputada Alba Iris, a la que le tenía confianza con su hija, y que fue en la casa de Alba Iris, donde resulto ser violada su hija, por el esposo de Alba Iris, en complicidad con esta, y la misma Alba Iris, sometía a la menor a torturas de carácter sexual y psicológico. Que además fueron valoradas las pruebas documentales y periciales. En especial la entrevista rogatoria realizada la menor victima Erika Massiel Campos. A las cuales el tribunal al momento de valorar estableció" Que la menor fue sometida a tener varias veces a tener relaciones sexuales y otras veces torturas psicológicas en el aspecto sexual por la pareja constituida por Alba Iris y Alejandro Hernández (a) Willy, en la residencia de estos últimos; e) Siendo así las cosas esta Corte, luego de observar la sentencia impugnada estima que, el recurrente no lleva razón en sus argumentos pues al analizar las declaraciones de la testigo que depuso en el juicio el Tribunal a- quo y al compararla con la valoración que el tribunal a-quo dio a dichas declaraciones advertimos que el tribunal a-quo realizo una correcta valoración del testimonio de Marcelina Frías Hernández, explicando cuales motivos se fundamentó para darle valor probatorio a la misma así como de los demás elementos de pruebas que fueron aportados; f) Si bien el testimonio Marcelina Frías Hernández, es un testigos referenciales, los cuales son personas que no han presenciados los hechos, pero han escuchados su narración a quienes efectivamente lo hicieron. Por lo que la regulación de la ley responde, como tendencia, al principio de inmediación de la prueba, entendiéndose por tal la utilización del medio de prueba más directo y no de los simples relatos sobre este, pero ello no significa que deban rechazarse en forma absoluta los testimonios de referencias u oída, porque no siempre es posible obtener y practicar la prueba original y directa, que en muchos supuestos puede derivar imposible, y, en definitiva, la problemática que plantea la prueba de referencia es, como cualquier otra prueba, el relativo a su veracidad y credibilidad. Y sobre todo, que la validez de las declaraciones exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constátales que la acompañan; g) Esta corte ha establecido en otros procesos sobre el valor de la prueba referencial y su corroboración la cual consiste en la constatación, concurrencia periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio de una persona ajena

del proceso, sino que recibió la declaración de un testigo directo, o de parte de quien cometió el hecho, por lo que el hecho de que el dato corroborante no pueda ser contratado no desvirtúa el testimonio, si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrente del hecho. Si el testigo aunque no haya presenciado los hechos, pero posee información que permita corroborar otras versiones o en general, información contenida en otros medios de prueba, su intervención puede resultar útil para el adecuado ejercicio de la función judicial. Por lo que, el hecho de que la información que recibió la madre de la menor, señora Marcelina Frías Hernández, no se haya corroborado con otra prueba testimonial no le resta valor, ya que en las demás pruebas admitidas y sometidas al contradictorio corroboran las circunstancias en que pudo haber ocurrido el hecho, tal y como la entrevista practicada a la víctima menor de edad de nombre E.M.C.F., manifestándole lo que Alba Iris y su esposo hacían con ella, que primero se ponían a realizar actos sexuales en su presencia y que luego Alba Iris hacia lo mismo con ella y que Alejandro también lo hacía; h) Así las cosas, la Corte es de opinión de que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales sometidas a escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que al declarar culpable a la encartada Alba Iris de la Cruz Morel, y condenarla por violación a los artículos 59, 60, 330, 331, y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales a y c de la Ley 136-03, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso concreto, con una correcta aplicación de la norma, el tribunal a-quo justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual establece el principio de legalidad de la prueba; un principio consustancial a las garantías judiciales, entendidas estas como reglas técnicas o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por consiguiente este primer vicio planteado por la parte recurrente en el único medio que se examina, y que desestima la Corte por carecer de fundamento; i) Con relación en al vicio alegado por la parte en el que señala que en la página 11 considerando 9, la testigo establece textualmente: “que al momento de ella buscar su hija la encontró en la casa de Alba Iris, que la misma estaba trancada con su esposo Alejandro y que en ese momento Alba Iris no se encontraba en la casa, ya que estaba en la universidad”. En este sentido, debió

entonces el tribunal preguntarse por qué una adolescente se encontraba de manera voluntaria en la habitación del esposo de su vecina con él, justamente cuando Alba Iris no se encontraba en la casa, que en este sentido es oportuno señalar que la jurisprudencia española ha establecido cuales son los elementos que han de reunirse para que una condena pueda descansar válidamente en el testimonio de una víctima a saber 1) Ausencia de credibilidad subjetiva, debe exigirse en la victima fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa. 2) Corroboraciones periféricas la validez de su declaración como prueba de cargo exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la declaración de la realidad de las circunstancia periféricas objetivas y constátales que le acompañen la concurrencia de lesiones que denoten la agresión violenta que la víctima refiere, la aparición de restos orgánicos, la rotura de ropas, la realidad de que el inculpado estuviera en el lugar y hora que se le atribuye, la existencia de testigo que vieran el estado de crispación de la víctima instantes después del supuesto ataque, o cualquiera otra de las infinitas circunstancia que coexiste alrededor del delito, pueden aportar la verosimilitud credibilidad de la afirmación de la víctima que podía cuestionarse inicialmente, debiéndose destacar entre estas corroboraciones, las pruebas periciales tendentes a objetar si en la victimase dan traumas o secuelas (...): c) Persistencia de la incriminación el tercer y último requisito jurisprudencial asienta en que la base de los hechos acontecidos son únicos estables de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades ni contradicciones. (...); j) En este sentido esta Corte, al analizar la sentencia impugnada, ha advertido que la declaración de la víctima ha podido ser corroborada con la concurrencia de circunstancias periféricas de carácter objetivo que avalan su declaración; como ha sido el testimonio de la madre de la menor y las pruebas periciales pero tampoco fue probada la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que pueda privar a la declaración de la víctima testigo de la aptitud necesaria para generar certidumbre; por lo que esta Corte comparte la valoración que el tribunal a quo ha dado a las declaraciones de la víctima, por entender que estas reúnen los elementos requeridos para destruir la presunción de inocencia de la que como se ha visto en serias valoraciones estaba revestida la

imputada; k) Con relación a un segundo vicio es alegado por la parte recurrente, en que, en síntesis, sostiene que el tribunal tampoco valoró lo concerniente a la declaración de la imputada, que en estas atenciones esta Corte estima que habiéndose destruida la presunción de inocencia de la imputada a partir de las pruebas que fueron aportadas, tanto por el ministerio público, como por la parte querellante. En ese orden, las declaraciones hechas por la imputada y que figuran en el numeral 10 página 11 de la sentencia impugnada, han sido hechas como medio de su defensa material y, que en nada inciden en la culpabilidad dado el carácter constituyente de las pruebas testimoniales, documentales y circunstanciales acreditadas en su contra y que toman inverosímil el contenido de su declaración. Por tanto la determinación de su responsabilidad en los hechos de la causa, ha sido el producto razonable de la valoración de todas las pruebas a cargo presentadas por el ministerio público y la parte querellante, conforme a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, de ahí que estas declaraciones de la imputada han sido hechas en su defensa material que en nada pueden incidir en su no culpabilidad; l) Con relación a un tercer vicio alegado por la parte recurrente, en la que en síntesis sostiene que con relación a los artículos 339 el tribunal en la página 13 considerando 20, el tribunal no motiva cuál de estos criterios utiliza y subsume el caso de la especie, para proceder a imponer una pena de cinco años. Es en estas atenciones es preciso establecer que al momento de fijar la pena el tribunal a-quo estableció "Que este tribunal ha ponderado lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal y conforme la naturaleza del hecho ha entendido razonable, acoger las conclusiones del ministerio público, en cuanto a la sanción el cual se adhirió la parte querellante y el actor civil, este tribunal condena a la imputada Alba Iris de la Cruz Morel, a una pena de cinco (5) de reclusión mayor para ser cumplida en la cárcel de mujeres Juana Méndez de la provincia Hermanas Mirabal, (Salcedo); m) La imposición de la pena es una facultad que la ley otorga al juez o tribunal una vez se haya demostrado la responsabilidad penal del o de los imputados y cae dentro del poder soberano que tienen los Jueces, siempre respetando el principio de legalidad y de proporcionalidad las penas deben siempre estar orientadas hacia la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas. Tal como lo ha valorado en la mejor doctrina que recoge el manual sobre "La fundamentación de los recursos, versificado por la Escuela Nacional de la Judicatura para esta

Corte", "La motivación de las decisiones un instrumento para la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes enfrentan un proceso penal, el conocimiento de las reflexiones del juzgador en el camino al fallo facilita no solo el control de su actuación, sino que racionaliza el ejercicio del poder, hace operativo el derecho de defensa enjuicio y evita la arbitrariedad en contra del imputado". La motivación ha de ser suficiente, permitiendo seguir las etapas evolutivas del pensamiento del juzgador que completó la "ratio decidendi", o regla de decisión descartar cualquier elemento espurio, implicando al afecto hacer constar solo las circunstancias relevantes, ya que no se trata más que de "una argumentación pormenorizada de todos los aspectos planteados por las partes, siempre que permita conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión". Esto no implica en ninguna forma, que el juzgador ha de adoptar fórmulas estereotipadas y complejas para plasmar su decisión, sino que a través de la misma, sin importar lo concisa que pudiere resultar, sea posible encontrar respuesta a los puntos esenciales que han sido traídos a la discusión por las partes"(Fundamentación de Recursos, de la Escuela Nacional de la Judicatura, 2007, pág. 140); n) El Tribunal Constitucional señaló en la sentencia TC/0009/13; El tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona las probabilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. En este mismo orden, ha sido un criterio sostenido por la jurisprudencia, que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento sobre los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y, del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen del tribunal. Por lo que esta corte comprueba aun busca estos criterios, que el tribunal

de primer grado actuó correctamente ya que valoró de forma correcta los elementos de prueba sometidos a su consideración, y respondió cada punto de lo solicitado por el recurrente con juicios razonables y coherentes en el contenido de las pruebas aportadas. Por esta razón se desestima este motivo de impugnación por carecer de fundamento; ñ) En la especie contestada los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales conforme a las razones expuestas se acogen los motivos expuestos, la corte estima procedente declarar con lugar el recurso que se examinó; o) La decisión de la corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15...";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el único medio argüido por la imputada recurrente se refiere a la crítica de la sentencia emitida por la Corte a-qua respecto a la valoración de las pruebas y la pena impuesta, lo cual, tal como se comprueba por lo anteriormente transcrito, ya fue planteado y debidamente analizado por la Corte a-qua;

Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que además, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, contrario a lo que denuncia la recurrente, la Corte a-qua justifica que la decisión de primer grado basa la condena de la imputada en las pruebas que entendió se presentaban en torno a los elementos probatorios presentados, concatenándolos en conjunto con todo el cuadro acusador, y reconociendo en el caso específico el valor de los testimonios presentados por los acusadores; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada y de los medios expuestos, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, al brindar un análisis lógico y objetivo, resultando debidamente justificada, y no encontrarse presente la alegada falta de motivación que arguye la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua, al adoptar lo dispuesto en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, verificando que la imputada recurrente, como es lo correcto, tuvo acceso de forma oportuna a los medios que le acuerda la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas por la acusación y consideradas con suficiencia para establecer su responsabilidad penal, y al efecto sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que acontezca agravio alguno que de lugar a la casación que propugna;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por la reclamante Alba Iris de la Cruz Morel, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado y rechazar el recurso de casación que sustenta, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación de la norma;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir a la imputada recurrente Alba Iris de la Cruz Morel, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alba Iris de la Cruz Morel, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en casación por las razones antes citadas;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida por la Oficina Nacional de la Defensa Publica;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 695

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Epifanio Peralta.
Abogado:	Dr. Francisco A. Hernández Brito.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Peralta, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0026359-5, domiciliado y residente en la calle José Checo del municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-42, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2018, dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Irene I Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicano, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2569-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación, incoado por Epifanio Peralta, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 11 de febrero del 2016, el Lic. Yorky Almonte, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Epifanio Peralta (a) Iván, por el hecho de que "(…) en fecha 17 de noviembre de 2015, siendo las 11:00 a.m., mientras el agente de la Policía Nacional, Luinis Taveras Martínez, adscrito al Departamento de Investigaciones, Santiago, se encontraba realizando labores de patrullaje, momento en que recibió una llamada vía central de radio, de que un vehículo tipo carro, de color blanco, marca Toyota Camry, placa núm. A635568, con cristales oscuros se encontraba estacionado de manera extraña y sospechosa en la calle Arturo Bisonó Toribio,

Navarrete, Santiago, específicamente frente al parque de Zona Franca y que nadie se desmontaba del referido vehículo, por lo que de inmediato el agente se trasladó a la referida dirección, y una vez allí, el agente se encontró con el acusado Epifanio Peralta (a) Iván, quien se encontraba a bordo del referido vehículo; que el agente se le acercó, se identificó y le manifestó al acusado que tenía la legítima sospecha que ocultaba algún objeto ilícito en el interior del vehículo, por lo que le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto dentro del mismo, ante la negativa del acusado, el agente procedió a realizar un registro del vehículo en presencia del acusado, ocupando en el interior del vehículo, específicamente en el compartimiento que está en medio de los asientos delante un arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm, marca Browining, serie K23757, con su cargador conteniendo en su interior la cantidad de 17 cápsulas del mismo calibre, además ocupó en el mismo compartimiento un arma de fuego tipo revólver, calibre 38 mm, marca Smith Wesson, serie limada, conteniendo en su interior, 4 cápsulas y un cartucho 12 de carga activa, color verde, las cuales portaba sin ningún tipo de documentación";

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 14 de abril de 2016, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 380-2016-SRES-00091;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 3 de febrero de 2017, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 369-2017-SSEN-00022, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Epifanio Peralta, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0026359-95, domiciliado y residente en la calle José Checo, casa núm. 17, Navarrete, Santiago; culpable de violar el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: En consecuencia, condena al ciudadano Epifanio Peralta, a la pena de tres años de reclusión, suspendidos de manera parcial, de conformidad con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal; a ser cumplidos de la manera siguiente: un (1) año guardando prisión, y el restante, es decir, dos (2) años en libertad, bajo las condiciones siguientes: A)

Residir en el domicilio aportado al tribunal; B) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; C) Abstenerse del porte o tenencia de armas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; TERCERO: Condena al señor Epifanio Peralta, al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,500.00), así como al pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una (1) arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm, marca Browning, serie núm. K23757, con su cargador y diecisiete (17) cápsulas para la misma y una (1) arma de fuego tipo revólver, calibre 38 mm. marca Smith & Wesson, serie limada, conteniendo en su interior cuatro (4) cápsulas para la misma; QUINTO: Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar";

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Epifanio Peralta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual figura marcada con el núm. 972-2018-SSEN-42, el 21 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Epifanio Peralta, por intermedio de los licenciados Juan Arturo Jiménez y Grimaldi Ruíz, en contra de la sentencia núm. 369-2017-SSEN-00022 de fecha 3 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; TERCERO: Condena a Epifanio Peralta, al pago de las costas; Cuarto: Ordena notificar la presente sentencia a todas las partes del proceso";

Considerando, que el recurrente Epifanio Peralta invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

*"*Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por haberse usado un documento ilegal en su motivación. Que la Corte a qua falta a su obligación de objetividad cuando, tratando de dar un motivo para*

declarar sin lugar el recurso de apelación, en el numeral 8 de la página 4 se sale de forma aparatosa del alcance de su apoderamiento y usa una prueba ilegal que, además, fue excluida en el auto de apertura a juicio; veamos: "En el caso concreto, si bien el imputado ha sido condenado a tres años de reclusión menor, un año guardando prisión y dos años suspensivos, por porte ilegal de armas de fuego, el historial de sometimientos por diversos asuntos, entre ellos Ley 36 que certifica la Procuradora Fiscal de Santiago, licenciada Luisa Liranzo, mediante certificación de fecha 11 de enero del año 2016..." (Ver numeral 8 de la página 4); que al referirse al "... historial de sometimientos por diversos asuntos, entre ellos Ley 36..." la Corte a-qua estaba aludiendo un documento que pudo formar parte de la cintilla probatoria de la fase de investigación y hasta servir a la jurisdicción de Atención Permanente para imponer prisión preventiva al ahora recurrente; pero que fue excluido del proceso. De ahí que el referido documento no fue presentado como prueba durante el juicio. (Ver páginas 5, 6 y 7 de la sentencia de primer grado); que lo que haya podido informar la Procuradora Fiscal de Santiago, licenciada Luisa Liranzo, mediante certificación de fecha 11 de enero del año 2016, aunque conste como parte de las piezas que estuvieron en poder de los jueces de la Alzada, no debió ser considerado por éstos para fundamentar su decisión, ya que se trata de una prueba espuria, lo cual ilegitima lo decidido; que una vez los Honorables Jueces de la casación verifiquen que la sentencia recurrida adolece del vicio que estamos denunciando a través del desarrollo del presente motivo, podrán deducir que se trata de un asunto atinente a un plano a veces imperceptible en las decisiones judiciales; pero que en ocasiones salta a la vista: El plano deontológico, cuya ausencia deslegitima los alcances de la función jurisdiccional y convierte a los tribunales en instrumentos inefectivos de la tutela judicial; que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, que violenta el principio de legalidad de la prueba, en la que salta a la vista un interés que extravasa la función jurisdiccional y da mucho de qué hablar respecto a los criterios con los que se pretende sentar base jurisprudencial en un país regido por un estado de derecho, en que los jueces están obligados a tutelar de manera efectiva los intereses y derechos de las partes del proceso; que al sostener los jueces de la Alzada que reposa en el expediente una certificación que emitió la Fiscal de Santiago en la que constan todos los elementos que le permitieron fallar como lo hicieron, a sabiendas de que no se trataba

de una prueba del proceso, constituye una desviación muy marcada que coloca la sentencia recurrida en un plano totalmente ajeno a los principios elementales que instituyen nuestro sistema de administración de justicia penal; especialmente en lo relativo a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de nuestra Constitución; que la exclusión de la prueba que la Corte a qua utilizó para confirmar la sentencia recurrida, implica" un asunto precluido en la etapa intermedia del proceso, asunto que el propio órgano acusador dio por cerrado al no usar las vías a su alcance para revertirlo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente Epifanio Peralta (a) Iván, como fundamento del presente recurso de casación, esta Alzada, al examen de la sentencia impugnada, constata que la Corte a-qua para rechazar la impugnación que le fue formulada expuso:

"(…) En apretada síntesis, la queja del recurrente, el imputado Epifanio Peralta; se refiere a que el juez no motivó el pedimento de la defensa técnica en el juicio que se trató de que se le suspendiera la pena de manera total al imputado, reclamando además, que el a-quo entró en contradicción cuando dijo que acogía las conclusiones de la defensa, cuando la realidad es que al no suspender la pena de manera total como lo pidió la defensa, significa que no acogió sus conclusiones de manera total como lo dijo en la sentencia; 2.-Salta a la vista que lo que se reclama en el recurso y se le pide a esta Corte a través de las conclusiones que de forma oral presentó la defensa técnica del imputado es esencialmente que sea declarado con lugar el recurso y que mediante sentencia propia acoja las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, esto es, que se acoja la suspensión condicional de la totalidad de pena que le resta por cumplir al imputado Epifanio Peralta, quien ha sido condenado a tres años de prisión bajo ciertas condiciones especificadas en sentencia impugnada, dos años en libertad y un año guardando prisión; 3.-Respecto al pedimento en cuestión en el tribunal de juicio, el a-quo dijo lo siguiente: "procede acoger la solicitud planteada por la defensa respecto de la suspensión condicional de la pena, bajo las condiciones establecidas en la parte dispositiva de la presente decisión"; 4.-La Corte estima que el a-quo no dio razones jurídicas suficientes para decidir el pedimento en cuestión,

por lo que de oficio la Corte suplirá las razones por las cuales se decidirá el asunto, como procede; 5.-Sobre la falta de motivación de la sentencia esta Corte ha sido reiterativa en afirmar (fundamento 2, sentencia 0841/2008 de fecha 29 de julio), en cuanto a que la fundamentación de las decisiones judiciales constituyen un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso. Por demás, es un derecho fundamental constitucional por aplicación combinada de los artículos 3, 8 y 10 de la Constitución Política Dominicana, consignado en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en la resolución 1920-2003, emanada de la Suprema Corte de Justicia; 6.-Sobre el punto bajo análisis ha sido jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal de justicia lo siguiente: "Los jueces de fondo están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones que contienen una demanda como a las que contienen una defensa, una excepción o un medio de inadmisión. B.J. 837.1778; B.J.838.1904 1004; B.J. 846.994; B.J. 852.2643; B.J. 886. 2248; B.J.969.1044; B.J. 970.1145."(Willian C. Headrick, Compendio Jurídico Dominicano, segunda edición Pág. 151.); 7.-Las reglas del 341 disponen que para que se pueda aplicar esa institución jurídica se requiere que el solicitante no tenga condena penal previa y que la condena sea de cinco años o menos; 8.-En el caso en concreto si bien el imputado ha sido condenado a tres años de reclusión menor, un año guardando prisión y dos años suspensivos, por porte ilegal de armas de fuego, el historial de sometimientos por diversos asuntos, entre ellos Ley 36 que certifica la Procuradora Fiscal de Santiago, licenciada Luisa Liranzo, mediante certificación de fecha 11 de enero del año 2016, que reposa en el expediente, si bien no prueba que ha tenido una sentencia condenatoria de manera definitiva en su contra, sí establece que el imputado tiene sometimientos y fichas delictivas desde el año 2010, 2011, 2012 y 2014, este último que es el caso que nos ocupa, de manera que aunque cumple con los requisitos de ley, siendo esta norma de aplicación facultativa, la Corte ha decidido no suspender la pena en las condiciones que lo ha solicitado la defensa técnica en su nombre y representación a Epifanio Peralta; 9.- En consecuencia procede rechazar las conclusiones

presentadas por la defensa técnica del imputado y acoger las presentadas por el Ministerio Público en el sentido de desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, en suma desestimar el recurso de que se trata; 10.- Por no tener éxito el recurso del imputado procede condenarlo al pago de las costas generadas por su impugnación, con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el imputado ahora recurrente Epifanio Peralta, fue condenado al cumplimiento de tres (3) años de prisión, de los cuales conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, solo deberá cumplir un (1) año en prisión y los dos (2) restantes le fueron suspendidos bajo el cumplimiento de las condiciones expuestas por el juez de juicio en los fundamentos de su decisión; que en ese sentido es importante establecer una vez más, que la acogencia de la suspensión condicional de la pena es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; por lo que los jueces no están obligados a acogerla la solicitud que realicen las partes en este sentido, pues tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa, reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva;

Considerando, que por la gravedad de los hechos, al tratarse de un caso de porte y tenencia de armas de fuego sin la debida autorización para tales fines, esta Sala, al igual que la Corte a-qua, está conteste con que no procede acoger la solicitud de suspensión total de la pena de que se trata;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, dicha Alzada actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en el contenido de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden con lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Epifanio Peralta, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-42, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 696

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Agustín Bueno Marmolejos.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Marcia Ángeles Suárez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Bueno Marmolejos, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0038652-0, domiciliado y residente en El Arroyaso, sección La Palma, casa núm. 4, distrito municipal de Tireo, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensoras públicas, actuando en nombre y presentación de José Agustín Bueno Marmolejos, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marcia Ángeles Suárez, en representación del recurrente José Agustín Bueno Marmolejos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2559-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Agustín Bueno Marmolejos, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 13 de septiembre de 2016, el Lic. José Iván Batista Mena, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, por el hecho siguiente:

"Hace aproximadamente tres (3) años, en el paraje El Arroyazo, sección La Palma, Distrito Municipal de Tireo, Municipio de Constanza, el

ciudadano José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, violó sexualmente a la menor de 8 años de edad A. I. B. D., y agredió sexualmente a la menor de 8 años de edad A. B. D., al invitar a dichas menores a su residencia, para luego penetrarla sexualmente en contra de la voluntad de la menor A. I. B. D., en presencia de la menor A. B. D. En un segundo hecho, hace aproximadamente dos (2) años, en el paraje El Arroyazo, sección La Palma, Distrito Municipal de Tireo. Municipio de Constanza, el ciudadano José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, violó sexualmente a la menor de 6 años de edad E. M. D. Q., al aprovechar que la menor pasaba por la casa, agarrarla y entrarla en el interior de su residencia, para luego quitarle la ropa y tocarle sus partes íntimas";

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el cual en fecha 16 de noviembre de 2016, dictó el auto de apertura de juicio marcado con el núm. 0597-2016-SRAP-00141; conforme al cual acogió en todas sus partes la acusación presentada por el representante del Ministerio Público;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 16 de febrero de 2017, dictó la decisión marcada con el núm. 0212-04-2017-SSEN-00026, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, de generales que constan, culpable de los crímenes de violación sexual, abuso sexual, físico y psicológico, en violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y 396 letras a, b, y c de la Ley No. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de las menores Ana Iris Bueno Díaz, Angelina Bueno Díaz (a) Fani y Érica Mariel Díaz Quezada, en consecuencia se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Condena al imputado José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, al pago de las costas del procedimiento";

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, intervino la sentencia marcada con el

núm. 203-2018-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, representado por las Licdas. Gabriela María Abreu Santos y Yahairin Cruz Ventura, en contra la sentencia número 0212-04-2017-SSEN-00026 de fecha 16/02/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, del pago de las costas generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando que el recurrente José Agustín Bueno Marmojelos, propone el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal. Sentencia manifiestamente infundada. Los jueces no realizan un examen integral de la sentencia ni las pruebas, tampoco realizan un análisis integral de la sentencia sino que se limitan a la transcripción de lo considerado por los jueces de fondo; que el presente motivo de impugnación se interpone en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, que prescribe la obligación de los jueces de alzada de revisar las cuestiones de índole constitucional, que pudieran verificarse en una sentencia, así las partes no las hayan advertido, a los fines de hacer efectivo el llamado segundo grado que todo Estado debe asegurar a las personas contra las cuales se dicte una sentencia que le resulte desfavorable; que en lo que respecta a las cuestiones de índole constitucional, en el numeral 4 relativo a la deliberación del caso, los jueces establecen que en la sentencia recurrida no se verifican cuestiones de índole constitucional que deba ser revisado por la Corte, y por lo tanto,*

se limitarían al medio argüido por la letrada que representó al imputado, contrario a esto, si hubo tales cuestiones, lo que no hubo fue un análisis integral de la decisión, pues de haberlo hecho, la Corte hubiera llegado a conclusiones distintas; que a partir de la página 8 hasta la 12, la sentencia de la Corte se limita a transcribir todos los interrogatorios realizados a las menores de edad y a las personas que supuestamente tenían contacto con ellas, sin embargo, no hace la corte un análisis propio respecto de cómo ella llega a la conclusión que unos testimonios recibidos en la forma en que se recibieron estos, podían servir de fundamento para imponer una sentencia condenatoria y sobre todo tan grave; que en efecto, la Corte no explica cómo llega a la conclusión de que los interrogatorios realizados a las menores de edad, pueden constituir pruebas contra el imputado, si los mismos no fueron realizados respetando el protocolo exigido para ese tipo de testimonio en la resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia; que en el caso de la especie los interrogatorios realizados a las menores de edad, no se realizaron siguiendo el procedimiento del anticipo de prueba, pues la solicitud devino directamente de una de las partes interesadas, no del órgano jurisdiccional, solo se realizó un interrogatorio directo (el del fiscal), vedando al imputado el derecho de ejercer su defensa tanto material como técnica; que esta gravísima falta cometida por el tribunal de primer grado, que no garantizó una sentencia basada en testimonios que cumplieran con el test de legalidad, encuentra apoyo en la sentencia de la Corte, misma que al no analizar íntegramente la sentencia, deja por establecido que fue correcta la decisión recurrida, inobservando que esta era violatoria de cuestiones de índole constitucional y de garantías del debido proceso; que el proceso no se llevó a cabo bajo las reglas establecidas, ya que se trata de un acto jurisdiccional que debe solicitarse por un juez y ejecutarse por otro sujeto procesal de igual naturaleza, nunca de manera directa por alguna de las partes, como sucedió en este caso; que la segunda parte del reclamo versa sobre las violaciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que como garantía de la seguridad jurídica que merece toda persona, exige que, al momento de juzgar, se expresen de manera lógica y coherente las razones que impulsaron el dictado de una determinada decisión, lo que no ocurrió en este caso; que en ninguna parte de la sentencia la Corte da respuesta a los reclamantes respecto de la contradicción entre los elementos de pruebas, más bien en la página 12 del documento de marras se limitan a indicar que los jueces del primer

grado valoraron las pruebas de manera individual y conjunta y que ellos se identifican con esa valoración y de manera genérica solo dicen que no hay contradicciones e ilogicidades, pero no hacen ellos, de manera particular, ningún análisis de la sentencia, sino que mediante una fórmula carente de motivación rechazan el recurso; que en el caso de los jueces de alzada, el compromiso motivacional tiene una especial trascendencia en virtud de que constituye la verdadera garantía de que una decisión no se haga firme ipso facto; de ahí que los jueces no pueden conformarse con transcribir lo indicado por el juez de fondo, pues estas fueron justamente las consideraciones que encontraron contestación por parte del apelante, de suerte que si los jueces de alzada se limitan a la transcripción, están dejando en desamparo al recurrente, lo que hace que el recurso de apelación resulte inefectivo, lo que a su vez equivale a la negación misma de la garantía o derecho a la doble instancia, tal y como ha ocurrido en este caso";

Considerando que esta Sala al proceder a la valoración de los argumentos esgrimidos por el recurrente José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, observa que este al desarrollar el único medio que fundamenta su acción recursiva, centra su ataque sobre la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, de manera especial las declaraciones ofrecidas por las víctimas, por considerar que las mismas resultan contradictorias e insuficientes para justiciar la condena que le fue impuesta;

Considerando que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que se concurran elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ellas contenidas; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de

proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio;

Considerando que el artículo 172 del Código Procesal Penal, dispone que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando que conforme al sistema de la sana crítica el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo que, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, sicología judicial, experiencia y equidad;

Considerando que en consonancia con lo expuesto precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la respectiva condena en contra del ahora recurrente; evidenciándose con ello que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas;

Considerando que una vez determinada la culpabilidad del imputado José Agustín Bueno Marmolejos (a) José Pajón, en los hechos que le son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339

del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la confirmación de la condena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta, está fundamentada en la gravedad de los hechos, debido a que este fue juzgado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal y 396 literales a, b y c de la Ley 136;

Considerando que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado José Agustín Bueno Marmolejos, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Agustín Bueno Marmolejos, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00093, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado José Agustín Bueno Marmolejos, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados)Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 697

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juancito De Jesús Lora y/o Juan Carlos De Jesús Serrano.
Abogados:	Licdos. Francisco Salome Feliciano y Eusebio Jiménez Celestino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0058349-6, domiciliado y residente en la calle San José de Villa, núm. 29, municipio de Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Salome Feliciano, por sí y por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación de Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2618-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de octubre del 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de febrero del 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Lic. Luis Eduardo Jiménez Valdez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, por el hecho de: "*que el 17 de noviembre del 2016, a eso de las 17:40 horas, resultó detenido en flagrante delito, por miembros de la Dirección Nacional Central Antinarcoticos (DICAN) mientras realizan un operativo preventivo, en el sector Buenos Aires, próximo al canal, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el imptuado Juancito de Jesús Lora y/o Juan Calros de Jesús Serrano (Picachu), quien al notar la presencia de dichos miembros, a bordo de una motocicleta marca CG-250 de color negro, chasis TARPCN502G0003644, intentó empreder la huida, no logrando su objetivo, razón por la cual fue interceptado y fue advertido de la sospecha de que dentro de sus ropas y/o pertenencias tenía objetos o sustancias relacionadas con drogas iliticas, y lo invitaron a que las exhibiera, y ante la negativa de este, procedieron a su registro personal, ocupándosele en el bolsillo delante izquierdo de su pantalón un (1) potecito de plástico, color azul, el cual contenía cincuenta y seis (56) porciones de un polvo blanco, que en ese momento se presumía, constituían cocaína; que luego de ser analizadas dichas sustancias por el Instituto Nacional de Ciencias Foreses (INACIF) se determinó que las mismas constiuyen 22.17 gramos de cocaína clorhidratada, mediante el certicidado de análisis químico forense núm. SC2-2016-11-14-012079";*

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 5 de julio de 2017, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. SSEN-048-2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

"PRIMERO: Declara a Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano (Picachu) culpable de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano (Picachu) a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, y al pago de una multa de 50 Mil Pesos, a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas penales del

proceso; TERCERO: Ordena la destrucción e incineración de las drogas envuelta en el presente proceso; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 26 del mes de julio del año en curso, a las 4:00 horas de la tarde quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esa sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";

3. que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual figura marcada con el núm.125-2017-SSEN-00172, el 25 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) por el Licdo. Pablo Emmanuel Santana (abogado adscrito a la Defensoría Pública de Nagua), a favor del imputado Juancito de Jesús Lora y/o Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, contra la sentencia núm. 048-2017 de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emanada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable a Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano (a) Picachu, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo 11 de la Ley núm. 58-88 sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana; en consecuencia, le condena a una sanción de dos (2) años de reclusión menor, para cumplirlos en la cárcel pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua; TERCERO: Manda que la secretaria la comunique está decisión a las partes para los fines de ley correspondiente; CUARTO: Advierte a las partes que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la

Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuvieren conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero de 2015";

Considerando, que el recurrente Juan Carlos de Jesús Serrano, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal en cuanto la motivación de la sentencia y la valoración de las pruebas. El tribunal a-quo dicta una sentencia estableciendo la responsabilidad penal de nuestro representado el ciudadano imputado Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano incurriendo en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, por apartase de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales y no hacer correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio, dejando pasar por alto las imprecisiones cometidas en la declaraciones del testigo que depuso en el tribunal de primer grado; que en la página 6 y 7 numeral 7 de la sentencia impugnada los jueces de la Corte plasman lo que sigue: "con relación a todo lo expuesto por el imputado en sus dos motivos de apelación, en los cuales se afirma que el tribunal de primer grado inobserva el principio de presunción de inocencia y que incurre en insuficiencia de motivación en la decisión impugnada, sin embargo este tribunal de segundo grado al examinar la decisión, precisa que para decidir en la forma que lo hizo, valora el testimonio de José Lora Reynoso, agente de la Dirección Anti Drogas que participó en el arresto del imputado, quien manifiesta entre otras cosas, que ese día estaban en un operativo en el sector Buenos Aires, por los canales y que vieron al imputado en una actitud sospechosa, que salió corriendo y se tiró de la motocicleta, que los muchachos alcanzaron, y lo registraron, que fue Gómez quien lo registró y le encontró en su bolsillo trasero izquierdo de su pantalón un potecito de color azul conteniendo en su interior la cantidad de (56) porciones de un polvo presumiblemente cocaína, que luego resultó con un peso de 23.3 gramos de cocaína. Esta declaración del agente actuante unida a las demás pruebas como; el acta de registro de persona, I acta de arresto flagrante y al certificado de análisis químico forense, dan al traste de manera inequívoca con la culpabilidad del imputado, de ahí que esta culpabilidad ha sido establecida de manera adecuada por el tribunal mediante la valoración de las pruebas descrita más arriba; en el párrafo que precede los jueces de la*

Corte motivan su decisión y valoran el testimonio del agente José Lora Reynoso, quien fungió como testigo en el operativo en el cual resultó detenido el imputado Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, y según la interpretación que le dan los jueces de la Corte al testimonio del referido agente y al supuesto de hecho que ellos plasman, parecería que todo transcurrió de manera normal y que el testigo depuso en el tribunal de primer grado de forma coherente y clara, pero en el caso de la especie eso no ocurrió así, porque el testigo agente José Lora Rosario, no habló de forma coherente ni clara, este dijo se supone que yo trabajo en anti drogas, se supone que yo soy el oficial de medida y tengo que firmar como testigo, además entró en contradicción con el acta de registro de persona realizada al imputado, en cuanto a la hora en que el imputado fue arrestado y registrado que el testigo dijo que fue a la 5:00 y algo de la mañana cuando en realidad fue a la 17:35 horas de la tarde, y esto le fue establecido a la los jueces de la Corte en el recurso de apelación, y estos hicieron caso omiso a esa situación, evitando contestar lo planteado en cuanto a la contradicción, lo que constituye una falta de motivación de su decisión y una incorrecta valoración de la prueba testimonial que sirvió de fundamento para retener la responsabilidad penal del imputado, un testigo que hable de suposiciones no puede ser creíble porque refleja inseguridad en lo que realiza, lo que pueden degenerar en mentir para corroborar una situación de la cual este no participó, los jueces de la Corte estaban en la obligación de responder lo que se le señaló en el recurso de apelación y no lo hicieron, con lo que se violentan los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; que lo anterior es verificable en la página núm. 6, 5to. párrafo del recurso de apelación, cuando el apelante hace constar lo siguiente: "Pág. núm. 7 tercer párrafo sentencia 048-2017, como a las 5:00 y algo de la mañana nos encontramos en un operativo por acá por Buenos Aires por ahí por los canales cuando estábamos en un punto de drogas, no tiramos ahí los muchachos los vieron el joven aquí en una actitud sospechosa salió corriendo, los muchachos lo alcanzaron lo registraron, en su bolsillo tenía un potecito, tenía 56 porciones de un polvo blanco que se presumía cocaína"; que para dar fundamento a su aseveración también se depositó como prueba el acta de registro de persona, en la que se evidencia que el registro del imputado ocurrió a las 17:35 horas de la tarde, no la 5 y algo de la mañana como declaró el testigo en el juicio, lo que también se verifica en la páginas 6 último párrafo y 7 primer párrafo del recurso de apelación que depositamos como prueba en el presente recurso de

casación"; que con lo anterior se demuestra que los jueces de la Corte se apartan de la exigencia de motivación, establecida en el artículo 24 de la norma procesal penal, puesto que, han obviado referirse a cuestiones que le han sido señaladas en el recurso de apelación, cuestiones esta que de haber sido contestadas la suerte del imputado hubiese sido otra, debido a que, el testigo estrella del proceso el agente José Lora Rosario, en el cual los jueces fundamentan su decisión se contradijo al momento de decir que el imputado fue arrestado a las 5 y algo de la mañana, cuando en realidad el imputado fue registrado a las 17: 35 horas de la tarde, esto no es algo que se ha inventado la defensa técnica del imputado, sino que la aseveración que hace la defensa está plasmadas en la sentencia de primer grado en la página 6 último párrafo, línea 7, cuando se valora el testimonio del agente José Lora Rosario, y este establece que: "eso fue el 17 de noviembre del año pasado como a las 5:00 y algo de la mañana (...)"; sentencia que aportamos para corroborar nuestras argumentaciones; que la Corte no responde el recuro del imputado en su totalidad, lo que evidencia una falta de motivación de su decisión, puesto que, no debe la Corte a-qua, afianzarse en un medio de apelación y dejar de contestar aspectos relevantes y criticados en el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, ya que la motivación de la sentencia implica, que los juzgadores deben explicar el por qué no se refieren a algunos aspectos del recurso de apelación que le fue presentado, ya que, no pueden abstenerse de contestar lo criticado por el recurrente sin dar una explicación lógica y razonada; que la errónea aplicación de las normas jurídicas citadas, la falta de motivación de la sentencia y la incorrecta valoración de las pruebas, hace que la Corte a-qua dictara una sentencia manifiestamente infundada, lo que trajo como consecuencia que nuestro representado fuera condenado a una pena de dos (2) años de prisión, lo que le restringe de su derecho a la libertad, que después del derecho a la vida es el más importante de los derechos fundamentales, ya que, le restringe su movilidad ambulatoria y lo mantiene alejado de sus familiares";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al valorar los argumentos esgrimidos por el recurrente Juan Carlos de Jesús Serrano, para fundamentar el único medio del presente recurso de casación, advertimos que este recrimina en esencia que en la sentencia atacada existió contradicción en las declaraciones del

agente actuante que compareció ante el juez de juicio, al este establecer la hora en que se realizó el operativo en el que resultó detenido el ahora recurrente, donde dicho agente estableció que el operativo se realizó a las 5 y algo de la mañana y el acta elaborada a tales fines establece que fue a las 15:35 horas de la tarde;

Considerando, que sobre el aspecto planteado, del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala, se evidencia que el acusador público ofertó como prueba testimonial las declaraciones del agente actuante José Lora Rosario; acta de arresto flagrante de fecha 17 de noviembre de 2016; acta de registro de persona de fecha 17 de noviembre de 2016; certificado de análisis químico forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 30 de noviembre de 2016, marcado con el núm. SC2-2016-11-14-012079; que dichos medios de prueba tal y como estableció la Corte a-qua, al ser valorados conforme la sana crítica y máxima de experiencia dieron al traste de manera inequívoca con la declaratoria culpabilidad del imputado ya que por sí solas gozan de valor probatorio suficiente, sin que su valoración estribara solo en que el agente actuante incurrió contradicción al establecer la hora del arresto; concurriera a declarar;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia del vicio esgrimido conforme el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 698

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Antonio García Gómez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Alejandra Cueto.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0058349-6, domiciliado y residente en la calle San José de Villa, núm. 29, municipio de Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Salome Feliciano, por sí y por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación de Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2618-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de octubre del 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de febrero del 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Lic. Luis Eduardo Jiménez Valdez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, por el hecho de: "*que el 17 de*

noviembre del 2016, a eso de las 17:40 horas, resultó detenido en flagrante delito, por miembros de la Dirección Nacional Central Antinarcoticos (DICAN) mientras realizan un operativo preventivo, en el sector Buenos Aires, próximo al canal, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el imptuado Juancito de Jesús Lora y/o Juan Calros de Jesús Serrano (Picachu), quien al notar la presencia de dichos miembros, a bordo de una motocicleta marca CG-250 de color negro, chasis TARPCN502G0003644, intentó empreder la huida, no logrando su objetivo, razón por la cual fue interceptado y fue advertido de la sospecha de que dentro de sus ropas y/o pertenencias tenía objetos o sustancias relacionadas con drogas ilíticas, y lo invitaron a que las exhibiera, y ante la negativa de este, procedieron a su registro personal, ocupándosele en el bolsillo delante izquierdo de su pantalón un (1) potecito de plástico, color azul, el cual contenía cincuenta y seis (56) porciones de un polvo blanco, que en ese momento se presumía, constituían cocaína; que luego de ser analizadas dichas sustancias por el Instituto Nacional de Ciencias Foreses (INACIF) se determinó que las mismas constiuyen 22.17 gramos de cocaína clorhidratada, mediante el certicidado de análisis químico forense núm. SC2-2016-11-14-012079";

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 5 de julio de 2017, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. SSEN-048-2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

"PRIMERO: Declara a Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano (Picachu) culpable de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano (Picachu) a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, y al pago de una multa de 50 Mil Pesos, a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la destrucción e incineración de las drogas envuelta en el presente proceso; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 26 del mes de julio del año en curso, a las 4:00 horas de la tarde quedando citadas para la fecha antes indicada las

partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esa sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";

3. que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual figura marcada con el núm.125-2017-SSEN-00172, el 25 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) por el Licdo. Pablo Emmanuel Santana (abogado adscrito a la Defensoría Pública de Nagua), a favor del imputado Juancito de Jesús Lora y/o Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, contra la sentencia núm. 048-2017 de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emanada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable a Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano (a) Picachu, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo 11 de la Ley núm. 58-88 sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana; en consecuencia, le condena a una sanción de dos (2) años de reclusión menor, para cumplirlos en la cárcel pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua; TERCERO: Manda que la secretaria la comunique está decisión a las partes para los fines de ley correspondiente; CUARTO: Advierte a las partes que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuvieren conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero de 2015";

Considerando, que el recurrente Juan Carlos de Jesús Serrano, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal en cuanto la motivación de la sentencia y la valoración de las pruebas. El tribunal a-quo dicta una sentencia estableciendo la responsabilidad penal de nuestro representado el ciudadano imputado Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano incurriendo en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, por apartase de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales y no hacer correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio, dejando pasar por alto las imprecisiones cometidas en la declaraciones del testigo que depuso en el tribunal de primer grado; que en la página 6 y 7 numeral 7 de la sentencia impugnada los jueces de la Corte plasman lo que sigue: "con relación a todo lo expuesto por el imputado en sus dos motivos de apelación, en los cuales se afirma que el tribunal de primer grado inobserva el principio de presunción de inocencia y que incurre en insuficiencia de motivación en la decisión impugnada, sin embargo este tribunal de segundo grado al examinar la decisión, precisa que para decidir en la forma que lo hizo, valora el testimonio de José Lora Reynoso, agente de la Dirección Anti Drogas que participó en el arresto del imputado, quien manifiesta entre otras cosas, que ese día estaban en un operativo en el sector Buenos Aires, por los canales y que vieron al imputado en una actitud sospechosa, que salió corriendo y se tiró de la motocicleta, que los muchachos alcanzaron, y lo registraron, que fue Gómez quien lo registró y le encontró en su bolsillo trasero izquierdo de su pantalón un potecito de color azul conteniendo en su interior la cantidad de (56) porciones de un polvo presumiblemente cocaína, que luego resultó con un peso de 23.3 gramos de cocaína. Esta declaración del agente actuante unida a las demás pruebas como; el acta de registro de persona, I acta de arresto flagrante y al certificado de análisis químico forense, dan al traste de manera inequívoca con la culpabilidad del imputado, de ahí que esta culpabilidad ha sido establecida de manera adecuada por el tribunal mediante la valoración de las pruebas descrita más arriba; en el párrafo que precede los jueces de la Corte motivan su decisión y valoran el testimonio del agente José Lora Reynoso, quien fungió como testigo en el operativo en el cual resultó detenido el imputado Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano,*

y según la interpretación que le dan los jueces de la Corte al testimonio del referido agente y al supuesto de hecho que ellos plasman, parecería que todo transcurrió de manera normal y que el testigo depuso en el tribunal de primer grado de forma coherente y clara, pero en el caso de la especie eso no ocurrió así, porque el testigo agente José Lora Rosario, no habló de forma coherente ni clara, este dijo se supone que yo trabajo en anti drogas, se supone que yo soy el oficial de medida y tengo que firmar como testigo, además entró en contradicción con el acta de registro de persona realizada al imputado, en cuanto a la hora en que el imputado fue arrestado y registrado que el testigo dijo que fue a la 5:00 y algo de la mañana cuando en realidad fue a la 17:35 horas de la tarde, y esto le fue establecido a la los jueces de la Corte en el recurso de apelación, y estos hicieron caso omiso a esa situación, evitando contestar lo planteado en cuanto a la contradicción, lo que constituye una falta de motivación de su decisión y una incorrecta valoración de la prueba testimonial que sirvió de fundamento para retener la responsabilidad penal del imputado, un testigo que hable de suposiciones no puede ser creíble porque refleja inseguridad en lo que realiza, lo que pueden degenerar en mentir para corroborar una situación de la cual este no participó, los jueces de la Corte estaban en la obligación de responder lo que se le señaló en el recurso de apelación y no lo hicieron, con lo que se violentan los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; que lo anterior es verificable en la página núm. 6, 5to. párrafo del recurso de apelación, cuando el apelante hace constar lo siguiente: "Pág. núm. 7 tercer párrafo sentencia 048-2017, como a las 5:00 y algo de la mañana nos encontramos en un operativo por acá por Buenos Aires por ahí por los canales cuando estábamos en un punto de drogas, no tiramos ahí los muchachos los vieron el joven aquí en una actitud sospechosa salió corriendo, los muchachos lo alcanzaron lo registraron, en su bolsillo tenía un potecito, tenía 56 porciones de un polvo blanco que se presumía cocaína"; que para dar fundamento a su aseveración también se depositó como prueba el acta de registro de persona, en la que se evidencia que el registro del imputado ocurrió a las 17:35 horas de la tarde, no la 5 y algo de la mañana como declaró el testigo en el juicio, lo que también se verifica en la páginas 6 último párrafo y 7 primer párrafo del recurso de apelación que depositamos como prueba en el presente recurso de casación"; que con lo anterior se demuestra que los jueces de la Corte se apartan de la exigencia de motivación, establecida en el artículo 24 de la

norma procesal penal, puesto que, han obviado referirse a cuestiones que le han sido señaladas en el recurso de apelación, cuestiones esta que de haber sido contestadas la suerte del imputado hubiese sido otra, debido a que, el testigo estrella del proceso el agente José Lora Rosario, en el cual los jueces fundamentan su decisión se contradijo al momento de decir que el imputado fue arrestado a las 5 y algo de la mañana, cuando en realidad el imputado fue registrado a las 17: 35 horas de la tarde, esto no es algo que se ha inventado la defensa técnica del imputado, sino que la aseveración que hace la defensa está plasmadas en la sentencia de primer grado en la página 6 último párrafo, línea 7, cuando se valora el testimonio del agente José Lora Rosario, y este establece que: "eso fue el 17 de noviembre del año pasado como a las 5:00 y algo de la mañana (...)"; sentencia que aportamos para corroborar nuestras argumentaciones; que la Corte no responde el recuro del imputado en su totalidad, lo que evidencia una falta de motivación de su decisión, puesto que, no debe la Corte a-qua, afianzarse en un medio de apelación y dejar de contestar aspectos relevantes y criticados en el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, ya que la motivación de la sentencia implica, que los juzgadores deben explicar el por qué no se refieren a algunos aspectos del recurso de apelación que le fue presentado, ya que, no pueden abstenerse de contestar lo criticado por el recurrente sin dar una explicación lógica y razonada; que la errónea aplicación de las normas jurídicas citadas, la falta de motivación de la sentencia y la incorrecta valoración de las pruebas, hace que la Corte a-qua dictara una sentencia manifiestamente infundada, lo que trajo como consecuencia que nuestro representado fuera condenado a una pena de dos (2) años de prisión, lo que le restringe de su derecho a la libertad, que después del derecho a la vida es el más importante de los derechos fundamentales, ya que, le restringe su movilidad ambulatoria y lo mantiene alejado de sus familiares";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al valorar los argumentos esgrimidos por el recurrente Juan Carlos de Jesús Serrano, para fundamentar el único medio del presente recurso de casación, advertimos que este recrimina en esencia que en la sentencia atacada existió contradicción en las declaraciones del agente actuante que compareció ante el juez de juicio, al este establecer la hora en que se realizó el operativo en el que resultó detenido el ahora

recurrente, donde dicho agente estableció que el operativo se realizó a las 5 y algo de la mañana y el acta elaborada a tales fines establece que fue a las 15:35 horas de la tarde;

Considerando, que sobre el aspecto planteado, del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala, se evidencia que el acusador público ofertó como prueba testimonial las declaraciones del agente actuante José Lora Rosario; acta de arresto flagrante de fecha 17 de noviembre de 2016; acta de registro de persona de fecha 17 de noviembre de 2016; certificado de análisis químico forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 30 de noviembre de 2016, marcado con el núm. SC2-2016-11-14-012079; que dichos medios de prueba tal y como estableció la Corte a-qua, al ser valorados conforme la sana crítica y máxima de experiencia dieron al traste de manera inequívoca con la declaratoria culpabilidad del imputado ya que por sí solas gozan de valor probatorio suficiente, sin que su valoración estribara solo en que el agente actuante incurrió contradicción al establecer la hora del arresto; concurriera a declarar;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia del vicio esgrimido conforme el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado Juancito de Jesús Lora y/o Juan Carlos de Jesús Serrano, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 699

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Williams José Meregildo Luna.
Abogada:	Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams José Meregildo Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en Bella Vista, detrás de la Coca Cola, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 8 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.2908-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 29 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de septiembre de 2016, el representante del Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Williams José Meregildo Luna (a) Boro, por el hecho siguiente, a saber:

"el domingo 19 de junio del año 2016 en horas del día penetró a la residencia de los señores Ramón Salustiano de los Santos y Carmen Hernández (India), ubicada en el proyecto José Lucas de esta ciudad, violentando la pared de madera de la parte de atrás de la vivienda (la cual queda en un segundo nivel), también quebró el cielo raso por donde penetró, de donde sustrajo: un televisor con su caja de cable, dos taladros, una sierra de motor de cortar madera, dos cajas de herramientas, una tijera de jardín, seis sillas plásticas, un tanque de agua de 55 galones, un cilindro

de gas, una estufa de mesa, tres radios (dos pequeños y uno de carro) una mesa pequeña, una repisa completa, dos maletas de ropas, dos cuadros de pared, los utensilios de la cocina, una bomba de agua, tres relojes y dos perfumes, el cual fue visto por varios vecinos cuando este cometía el hecho, luego de la investigación realizada por miembros de la policía fueron recuperados varios artículos: la señora Wendy de la Cruz hizo entrega voluntariamente de dos sillas plásticas de color gris, que se las había comprado al imputado por RD$300.00 pesos, la señora Luisa Paredes hizo entrega voluntariamente del cilindro de gas de 50 libras que se lo había comprado al imputado por RD$400.00 pesos y Virgilio Mercedes Martínez hizo entrega de las dos sierras eléctricas que el imputado Williams José Meregildo Luna había dejado guardado en su casa";

que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió el 10 de mayo de 2017, la sentencia condenatoria marcada con el núm. SSEN-035-2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara a Williams José Meregildo Luna (Boro) culpable de robo en casa habitada, con rompimiento y escalamiento, hechos previstos y sancionados en los artículos 379, 381 y 384 del código penal, en perjuicio de Ramón Salustiano de los Santos Manzueta; SEGUNDO: Condena a Williams José Meregildo Luna (Boro) a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor en la cárcel pública Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; TERCERO: Condena a Williams José Meregildo Luna (Boro) al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de mayo del año en curso, a las 04:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada la cual figura marcada con el núm. 125-2018-SSEN-00032, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo del 2018, siendo su parte dispositiva:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Williams José Meregildo Luna, por intermedio de su abogado, en contra de la sentencia número 035-2017, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta para que en lo adelante rija de la manera siguiente: condena a Williams José Meregildo Luna a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor en la cárcel pública de Nagua. Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida";

Considerando, que el recurrente Williams José Meregildo Luna (a) Boro, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

"Único: *Sentencia manifiestamente infundada por aplicación errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, rechazó el recurso de apelación interpuesto por nuestro representado, el ciudadano imputado Williams José Meregildo Luna, errando con ello en la correcta apelación de normas jurídicas, específicamente las contenidas en los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal, puesto que no motiva de manera suficiente su decisión en torno a la valoración de los elementos de pruebas que fueron producidos en el juicio de fondo del caso seguido al recurrente; que no obstante a seguir la corte con el mismo error del tribunal de juicio, en cuanto a la valoración de las pruebas y a la suficiencia de las mismas para la procedencia de la emisión de una sentencia condenatoria, establece el tribunal que pese a que las pruebas si son suficientes la cuantía impuesta en la pena resulta prácticamente ser exagerada y reduce con ello de 10 a 5 años, qué ambivalencia es esta?; que si fueran verdaderamente suficientes las pruebas se hubiese dejado del mismo modo que venía la sentencia desde el tribunal colegiado de Nagua, entonces esta interpretación de la corte lo que nos lleva a pensar que no son suficientes dichas pruebas como hemos denunciado desde lo*

anterior en este proceso, lo que debió hacer la corte era dictar decisión propia absolviendo al imputado de los hechos endilgados, sin embargo; reduce la pena acogiendo el recurso y modificando el ordinal segundo, en vez de aplicar correctamente la ley en sustento de hacer justicia; que por lo dicho anteriormente se evidencia, que los jueces de la Corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada; que si la corte no hubiera decidido como lo hizo, errando en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas el ciudadano imputado Williams José Meregildo Luna, hoy su suerte procesal sería diferente, puesto que la decisión impugnada lo ha dejado privado de su libertad con pruebas valoradas que resultan ser insuficientes para una condena como la que pesa en contra de nuestro representado, impidiendo que éste disfrute de su libertad personal y convivencia familiar";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la impugnación de la parte imputada, expuso:

"5.- La corte, en respuesta del único medio planteado, ha percibido que de acuerdo a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, única parte que aportó pruebas se verifica que fueron recibidos los testimonios de: Josefina Esther Marte Herrera, quien señala al imputado como la persona que sustrajo objetos de la residencia de los señores Ramón Salustiano y Carmen Hernández, hecho ocurrido como a las 6:45 horas de la mañana; del mismo modo se escuchó al señor Juan Guzmán Alvarado, quien fue el policía que atendió el llamado de robo denunciado, quien manifiesta que al llegar al lugar encontraron desorden que fue quien arrestó al imputado y fuimos con él a dos lugares donde este había vendido objetos sustraídos, y fue quien levantó el acta de inspección de lugar y las actas de entrega voluntarias, estos testimonios fueron valorados por el tribunal de primer grado, haciendo constar el grado de credibilidad que le merecen dichos testimonios, por la coherencia la lógica y precisión de los mismos y su aporte en la demostración de la verdad, pues la señora Josefina Esther Marte Herrera es quien ve al imputado sustrayendo los objetos y el señor Juan Guzmán Alvarado es quien socorre el hecho denunciado, quien levanta el acta de inspección de lugar y es quien recibe los objetos entregados voluntariamente de parte de las personas que le fueron vendidos por el imputado y que fueron

reconocidos por el denunciante como de su propiedad; 6.- Al tenor de lo anterior la corte entiende que estos testimonios aunados a los testimonios brindados por Carmen Hernández y del señor Ramón Salustiano De Los Santos, quienes son las víctimas de este proceso, quienes narran sobre el robo de que fueron víctima, señalando que el imputado les robó todo, como seis (6) sillas, la televisión, la cajita, los platos, la cafetera, una caja de herramienta completa, una moto sierra eléctrica y una hidráulica, dos maletas de ropa, dos repisas, la mesa, indican que éste desalojó la casa, y que pudieron recuperar un taladro, el cilindro de gas, las sillas; y que fueron valorados por el tribunal de primer grado, cuando señalan que los testigos fueron coherentes, lógicos y precisos en sus declaraciones y establecimiento los puntos aportados por estos para el esclarecimiento del hecho de que se trata, lo cual coordina en su interioridad con los demás medios de pruebas documentales, como lo son el acta de inspección de lugar de fecha 21/7/2016, levantada por el Primer Teniente Juan Guzmán Alvarado y las actas de entrega voluntaria de fecha 21/6/2016 entregado por los señores Wendy De La Cruz y Virgilio Mercedes Martínez y la constancia de entrega voluntaria de fecha 27/6/2016, entregada por el Lic. Víctor Manuel Moreno Peguero, al señor Ramón Salustiano De Los Santos Manzueta; todas estas pruebas debatidas y ponderadas en el juicio, a entender de la corte, fueron suficientes, para demostrar la participación del imputado en el ilícito de que trata, de donde se desprende su responsabilidad penal, por lo que, la corte ha entendido justo y de derecho la culpabilidad del imputado decretada en primer grado, porque fue resultado de la valoración probatoria, en cumplimiento del artículo 172 del Código Procesal Penal que establece; "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba". Y en el mismo sentido se expresa el artículo 333 del mismo código; 8.- En ese sentido, a juicio de la corte, la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación probatoria a la valoración probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establecen cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a

tales medios de prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, quedando descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica en su medio recursivo; 9.- Que no obstante el análisis anterior, en cuanto la pena impuesta, que el recurrente invoca en sus alegatos orales en el plenario, que la pena es desproporcional al hecho que se atribuye por el valor de los objetos robados y las condiciones carcelarias de nuestro país, en ese sentido la corte procederá a verificar esa parte de la sentencia recurrida, por ser de carácter constitucional; pudiendo comprobar que en la pág, 14 de la misma, el tribunal a quo establece que tomó en cuenta el grado de participación del imputado en la realización del la infracción, sus móviles y su conducta el grado posterior al hecho; pero no especifica de manera clara estos criterios, por no subsumirlo con el hecho juzgado; por consiguiente ha entendido la corte que ciertamente verifica una insuficiencia de valoración probatoria en cuanto a la pena impuesta al imputado, lo que da lugar a declarar con lugar el recurso y modificar esta parte de la sentencia recurrida; 10 - Al tenor del considerando anterior y tomando como premisa el art 339 del CPP, que establece los criterios para la determinación de la pena, la Corte ha considerado que dicho texto legal abre unos parámetros al juzgador, un abanico de posibilidades y de condiciones que han de ser tomadas en cuenta a la hora de imponer la pena a una persona imputada, en ese sentido, la corte entiende que tratándose de una persona joven o sea sus características personales, que quedó establecido que se trató de un hecho ocurrido de día, que fue cometido por una sola persona, sin uso de violencia física y que los montos que involucra el robo de que se trata, aunque resulten de importancia para la víctima hoy día no resultan de tal relevancia económica; de ahí que ponderando todas estas condiciones que se traducen en las características personales del imputado, contexto social y pauta culturales en que aconteció este hecho y máxime, que el daño causado a las víctimas es de índole material, lo que aliviana las condiciones de la ocurrencia del hecho…; entiende la corte, que al imputado se le debe sancionar por su hecho ilícito cometido, toda vez que no debe ser premiado con su libertad o descargo, cuando ha quedado probado en el juicio que cometió robo en circunstancias agravantes; pero si, considera que la pena a imponer debe ser menor que la ya impuesta, a los fines de procurar que este cumpla una pena por su hecho cometido, pero a la vez, que se le de

la oportunidad de reinsertarse nueva vez a la sociedad en edad útil del hombre, regenerado y productivo socialmente…; y tomando en cuenta la escala de pena establecido por el legislador en el artículo 384 del Código Penal, que establece como sanción para el hecho juzgado de 5 a 20 años de prisión; considera la corte que la pena mínima establecida legalmente, es la que resulta justa, legal y proporcional a los hechos sancionados, por los motivos expuestos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; por lo que esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica, que lo argüido por el recurrente como fundamento del presente recurso de casación carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren; que en ese sentido, los poderes de la Corte de Casación no alcanzan estas consideraciones;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios ante ellos ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia, que amparaba al imputado ahora recurrente Williams José Meregildo Luna, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos al debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del

imputado; por lo que, se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el examen del fundamento fáctico de la sentencia recurrida, permite a esta Sala establecer que la misma es legítima y esta ajusta a derecho en el caso de la condena dictada en contra del ahora recurrente en casación, esto, por cuanto el a-quo llevó a cabo una precisa y comprensiva valoración de las pruebas evacuadas en el debate, puntualizando aspectos por los que concluyó ciertamente que dicho encartado fue el único autor en la ejecución del hecho juzgado, razonando la Corte a-qua de forma clara y suficiente en sus motivos para fundamentar la reducción de la pena, que a este le fue impuesta, y rechazando los demás aspectos que le fueron presentados, no teniendo esta alzada nada que criticarle a dicho accionar;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Williams José Meregildo Luna, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Williams José Meregildo Luna, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el

de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Williams José Meregildo Luna, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 700

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bayron Tomás Espinal Acosta y Seguros Constitución, S. A.
Abogadas:	Licdas. Verónica Belén, Francis Migdalia Adames y Lic. José Alberto Montás.
Recurrido:	Francisco Alberto San Pablo De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Francisco Alberto Cordero Ruiz, Agapito Pulinario Pulinario y Dra. Luisa Dipré.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bayron Tomás Espinal Acosta, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0078764-6, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez, núm. 26, centro de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y la compañía

Seguros Constitución, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Verónica Belén, conjuntamente con el Lic. José Alberto Montás, por sí y por la Licda. Francis Migdalia Adames, quienes actúan en nombre y representación de las partes recurrentes Bayron Tomás Espinal y Seguros Constitución, S. A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Alberto Cordero Ruiz, conjuntamente con el Lic. Agapito Pulinario Pulinario, por sí y por la Dra. Luisa Dipré, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Francisco Alberto San Pablo de la Cruz, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes Bayron Tomás Espinal y la compañía Seguros Constitución, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2624-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 31 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados

internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de febrero de 2015, la Licda. Ana Mercedes Pichardo Puello, en su calidad de Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, de San Cristóbal, presentó formal acusación en contra de Bayron Tomás Espinal Acosta, por el hecho siguiente: "En virtud de que en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2014, siendo, aproximadamente las 08:40 P.M. horas de la noche, y mientras el imputado Bayron Tomás Espinal Acosta, conducía el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo Hylux, color plateado, placa L221495, chasis núm. 8ATRE32G004007531 y mientras este transitaba por la calle Francisco J. Peynado esq. Constitución próxima la esq. del Furgón de las Frías, en dirección Este-Oeste, se produjo la colisión e impactó de forma violenta al señor Francisco Alberto San Pablo de la Cruz, el cual conducía el vehículo tipo motocicleta, marca Kym, color negro, chasis núm. LCIPAG1H09SA83317, placa núm. N727463, modelo AX,-B-D, resultando lesionado Francisco Alberto San Pablo de la Cruz. Según certificado médico emitido por la Dra. Bélgica Nivar de fecha 19 de septiembre del 2014";

b) que en virtud de dicha acusación en fecha 23 de septiembre de 2015, mediante resolución número 00-2015, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal rindió auto de apertura a juicio en contra del imputado Bayron Tomás Espinal Acosta;

c) que para conocer del fondo asunto resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0311-2017-SSEN-00016 el 14 de junio de 2017, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Bayron Tomás Espinal, de generales que constan, culpable de violación de los*

artículos 49, letra C, 61, 65, de la ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio del señor Francisco Alberto San Pablo de la Cruz, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1 ,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a cinco (05) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; ***SEGUNDO:*** *De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado, señor Bayron Tomás Espinal, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Condena de manera solidaria a los señores Bayron Tomás Espinal, en calidad de imputado y por su hecho personal, y Yubelkis Rodríguez Jorge, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), en favor del señor Francisco Alberto San Pablo de la Cruz como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados;* ***SEXTO:*** *Condena de manera solidaria a los señores Bayron Tomás Espinal y Yubelkis Rodríguez Jorge al pago del uno (1%) de interés mensual de las condenaciones principales, contados desde la notificación de la presente sentencia hasta la ejecución total de la misma;* ***SÉPTIMO:*** *Condena de manera solidaria a los señores Bayron Tomás Espinal y Yubelkis Rodríguez Jorge al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. Agapito Pulinario y Luisa Dipré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Constitución, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza;* ***NOVENO****: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes*

de julio del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00 A.M) horas de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 3 de mayo del 2018, dictó la sentencia marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00140, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Bayron Tomás Espinal, y la superintendencia de seguros, continuadora jurídica de Seguros Constitución, quienes se encuentran debidamente representados por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, contra la sentencia penal núm. 311-2017-SSEN-00016, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En consecuencia Confirma la sentencia núm. 0311-2017-SSEN-00016, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena al imputado Bayron Tomás Espinal, al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por la pésima valoración de las pruebas; violación al debido proceso de ley. Que si se da lectura a la sentencia No. 0294-2018-SPEN-00140 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 03 de mayo del 2018,*

notificada el 11 de mayo del 2018 mediante acto de alguacil, se comprueba con dicha lectura que la misma no sustenta las motivaciones dadas con respecto al dispositivo de la misma; que la Corte de San Cristóbal entiende suficiente, que con tan solo decir en el numeral 8, parte in fine, que: "en donde se observa una clara fijación de hechos, que le permitieron retener responsabilidad penal..."; que los magistrados, es precisamente eso, que la sentencia de primer grado no establece con claridad ni siquiera los hechos; que no argumenta, no motiva, ni da razones de porqué condena, ni penal, ni civilmente; que es tan evidente la costumbre paternalista de la Corte de San Cristóbal, que establece en la página 10, numeral 12, que: "es jurisprudencia dominicana que: el solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicios, obviamente tomando en cuenta la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridos"; Magistrados es evidente, que para la Corte de San Cristóbal, poco importa demostrar la falta penal del imputado; Magistrados, la Corte solo confirma la sentencia dictada sin ponderar nuestro recurso de apelación, y por ello no es clara la sentencia dictada, por lo que carece de argumento jurídico legal, para establecer o determinar que nuestro representado sea el responsable del accidente; que la sentencia dictada en primer grado no argumenta en qué consistió la supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, la juez no articula, ni motiva la razón por la cual condena al recurrente, y por vía de consecuencia, la confirmada dicha sentencia, actúa la corte cometiendo los mismos errores; Aspecto Civil: Falta de motivo: Sentencia ilógica y monto exorbitante, contradicción en las argumentaciones. Así como hay falta de argumentos en el aspecto penal de la sentencia dictada, también está latente esa falta de motivaciones en el aspecto civil, lo cual manifiesta un desconocimiento total de lo que es el debido proceso o proceso de ley y observancia para aplicar la ley; que no sabemos en base a cuales medios aportados se indemniza como lo hace, actuó la corte al confirmar una sentencia injustificada, es por ello que aunque legalmente no procedía la indemnización fijada por no haberse probado la falta imputable, tampoco procede el monto indemnizatorio, y en su afán por justificar una condena penal y de justificar la alta suma de dinero acordada, violenta y desconoce lo que es el debido proceso de ley; ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones. Que la falta manifiesta*

de motivación clara y precisa del dispositivo manuscrito de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación; que expresa también el referido artículo 24 que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este código sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar; que tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto es así, porque la motivación de una sentencia es el requisito fundamental para que el juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos; que la sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que de la lectura de los argumentos esgrimidos por los recurrentes advertimos que aunque estos plantean dos medios al desarrollar los mismos refieren que la sentencia impugnada carece de motivación tanto en el aspecto penal como en el civil; por lo que, los mismos serán ponderados de manera conjunta;

Considerando, que en cuanto a los vicios esgrimidos esta Sala advierte en los fundamentos 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la decisión impugnada, que la Corte a-qua válidamente estableció que:

"Sobre el Primer Medio o motivo: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por la pésima valoración de las pruebas, violación al debido proceso. Indicada por los recurrentes, Sres. Bayron Tomás Espinal y la superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Seguros Constitución S. A. Que al examinar la decisión impugnada por los apelantes es preciso señalar que el Juez a-quo resulta coherente y lógico al arribar a la decisión asumida, en vista de que inicialmente refiere las pruebas aportadas al juicio, previa acreditación en fase preparatoria, la valoración individual y conjunta de cada una de estas, fijando los hechos a partir del resultado de la práctica de la prueba, en donde se observa una clara fijación de hechos, los que permitieron

retener responsabilidad penal en contra del procesado y de donde se derivan las consecuencias civiles a favor del reclamante y en perjuicio de los condenados; 9. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela, que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, las pruebas periciales, por lo que no se advierte valoración errada o pésima alguna (como refieren los recurrentes). Que en ese sentido el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por los recurrentes no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley; 10. Que respecto a presuntas contradicciones entre las motivaciones y el dispositivo, tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión. Que respecto a que dicha sentencia: "No hace una relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye, con indicación específica de la participación de cada imputado". Que para dar respuesta a este punto, lo primero es señalar, que una sola persona en el presente proceso está siendo señalado como imputado, que es el Sr. Bayron Tomás Espinal, y que al analizar la sentencia recurrida se comprueba en la página 3 de las 21, en el título: Pretensiones de las partes, al referir las pretensiones del Ministerio Público, estos inician realizando un relato fáctico de la ocurrencia de los hechos, continuando el Juzgador a-quo, al referir en el párrafo 3, de la página 12 de la sentencia cuales son los hechos en los que fundamenta el órgano acusador, los hechos endilgados al imputado. Cubriendo correctamente las disposiciones del señalado Art. 294 del Código Procesal Penal, no evidenciándose la falta aludida por los recurrentes; 11. Que respecto al aspecto civil, en donde los recurrentes refieren que existen falta de motivos al considerar que la sentencia es ilógica y que el monto es exorbitante, que existen contradicción en las argumentaciones: Que en ese sentido, al verificar la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en

actor civil y que deberán pagar solidariamente el imputado Bayron Tomás Espinal, Yumelkis Rodríguez Jorge (tercero civilmente responsable) y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Seguros Constitución S. A., por serle oponible la decisión, al ser ésta la entidad aseguradora del vehículo responsable de los daños recibidos por el querellante y probados en contra del imputado, al verificar la sentencia, comprobamos que a partir de los párrafos 22 al 28, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse las calidades del reclamante y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista que los daños experimentados por el reclamante son de carácter moral, al ser fruto de las lesiones por este recibida en medio del accidente en cuestión, la prueba idónea para probar los mismos son los certificados médicos legales expedidos a favor de este, los cuales, conforme se puede apreciar en la decisión fueron someramente valorados, comprobando la corte que el tiempo dispuesto para la curación de los daños recibidos por dicha víctima es de seis (6) meses, salvo complicaciones (verificar medio de prueba descrito en la sentencia en la pág. 7, aportado por la parte acusadora) que si bien es cierto, el juzgador a-quo no hace una transcripción literal de dicho certificado médico en la cual se pueda comprobar el tiempo de curación, no es menos cierto que dicho certificado es parte del legajo procesal aportado, que estuvo a disposición de las partes y que esta corte pudo contactar, para verificar dicho tiempo de curación, por lo que la omisión en esa parte de la descripción no invalida al mismo. Que conforme se lee en la sentencia recurrida, dicha prueba pericial fue considerada para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor del reclamante, no obstante el exagerado monto requerido por los reclamantes y ponderado entre ambas posiciones (la del querellante y la de los representantes de los demandados), para entre ambos determinar un monto prudente, entre el daño y las consecuencias de este; 12. Sobre el Segundo Medio o motivo: Violación al Art. 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones. Que a fin de dar respuesta a este medio invocado, es preciso señalar que ya respondimos a esto de manera general para el presente recurso, siendo valedera la respuesta anterior para los recurrentes, por lo que invitamos a observar los párrafos

8 y 9 de la presente decisión, los cuales abarcan tales aspectos; 14. Que finalmente, al revisar la decisión recurrida observamos que el Juez a-quo, falla otorgando a favor de los reclamantes la indemnización señalada en el dispositivo, y sin ninguna de las partes requerirlo agrega a favor de estos un interés mensual de un uno por ciento (1%) de las condenaciones principales, contados desde la notificación de la presente sentencia hasta la ejecución total de la misma, todo ello en perjuicio del imputado Bayron Tomás Espinal y Yumelkis Rodríguez Jorge, (Tercero Civilmente Demandado). Interés este no procedente, por estar basado en una disposición legal ya derogada por la Ley 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, el cual derogó expresamente la Ley 312, sobre Interés Legal y así mismo el Art. 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha Ley, basando en ese aspecto dicho juzgador su decisión en una norma legal inexistente al momento de producir el fallo impugnado, por lo que procede dejar sin efecto tal disposición de la sentencia impugnada. Valiendo el presente considerando como decisorio en ese sentido, sin necesidad de que figure en el dispositivo de la presente sentencia. Que nuestra Suprema de Corte de Justicia, en ese sentido ha señalado; Sobre lo decidido: "(...) no es imprescindible que los jueces inserten todas sus decisiones en el dispositivo de la sentencia, si ellas se encuentra de manera clara y precisa en los motivos de la misma";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua constató la correcta valoración de las pruebas aportadas por los ahora recurrentes, observando y contestando debidamente el medio expuesto por estos en su recurso de apelación;

Considerando, que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el primer medio del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, por estar conteste con los mismos, debido a que dicha Corte procedió a confirmar la decisión del tribunal de primer grado, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, pues una valoración individual de ellas podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas lo que no ocurrió en el presente caso; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales;

Considerando, que en cuanto a las indemnizaciones si bien es cierto que el monto de estas es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez de fondo, no menos cierto es que la sentencia que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias; por lo que, en el caso analizado el monto al que ascienden las reparaciones del presente proceso no se constituye en excesivo ni arbitrario, por resultar cónsono con los daños y perjuicios sufridos por la víctima, quien resultó con las siguientes lesiones: “Poli traumatizado: Trauma contuso múltiple en diversas partes del cuerpo (codo derecho, cráneo, boca). Trauma por esguince pierna izquierda”; advirtiéndose con ello que los montos

impuestos al imputado y al civilmente responsable no son excesivos ante la lesiones recibidas por dicha víctima;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bayron Tomás Espinal Acosta, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 701

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Bautista Belén.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Yuberky Tejada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Bautista Belén, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo 9 núm. 13, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrido Rafael Montero Díaz, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166854-7, con domicilio en la calle Clarín, núm. 11, del sector La Ciénaga, Distrito Nacional, República Dominicana, víctima, querellante y actor civil;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por la Licda. Yuberky Tejada, defensoras públicas, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, José Luis Bautista Belén (a) Tabaquito;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 31 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Licda. Mereline Tejera Suero, Procuradora Fiscal asignada al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de José Luis Bautista Belén, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano y la Ley 631-16;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 23 de octubre de 2017 dictó su decisión núm. 2017-SEE-00250 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al acusado José Luis Bautista Belén, de generales que constan, culpable de incurrir en violación de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y el robo agravado, así como los artículos 66 párrafo V y 6 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el porte y uso de armas sin el permiso correspondiente; en consecuencia lo condena cumplir la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: En el aspecto civil, en cuanto a la forma ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por el señor Rafael Montero Díaz, en su calidad de víctima, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, acoge la misma y condena al justiciable José Luis Bautista Belén, al pago de la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del señor Rafael Montero Díaz, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el hecho personal del imputado; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles; QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 19 de julio de 2018, dictó su decisión núm. 502-2018-SSEN-00112, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de enero del año del mil dieciocho (2018), por el señor José Luís Bautista Belén,(A) Tabaquito, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 9 núm. 13, del sector La Ciénaga, Santo Domingo de Guzmán; Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 1 y 2,

debidamente representado por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, con estudio profesional abierto en la puerta 410 de la cuarta planta del palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado entre las manzana comprendidas por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal número 2017-SEEN-00250, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado José Luis Bautista Belén, (A) Tabaquito del crimen de tentativa de robo con violencia cometido de noche, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y el robo agravado, así como los artículo 66 párrafo V y 6 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el porte y uso de armas sin el permiso correspondiente; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; TERCERO: Exime al imputado José Luis Bautista Belén, (A) Tabaquito, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un defensor público; CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial se circunscribe en sentido general a replicar partes de sus medios de apelación, los cuales atacan la decisión dictada por el juzgador del fondo, así como a trascribir citas de la alzada y comentarios al respecto sobre cuestiones de tipo

fáctico acaecidas durante la etapa del juicio, endilgándole finalmente a la Corte a-qua "responder de manera genérica, con consideraciones generales su segundo medio, incurriendo en falta de motivos…."; pero, al observar la respuesta dada por esta a sus pretensiones, se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose tanto al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador como a la pena impuesta a éste, la cual está dentro de la escala prevista para este tipo de delitos; que no lleva razón el reclamante al endilgar1e a la Corte falta de motivos, ya que ésta estableció de manera motivada que el valor dado a las pruebas no dejaron lugar a dudas de la participación de éste en la comisión de los hechos que se le imputan, a saber, el mismo se asoció para cometer robo agravado, en horas de la madrugada, penetrando a la vivienda de la víctima, con arma de fuego, y ocasionándole varias heridas a esta;

Considerando, que como se dijo, los reclamos del encartado se circunscriben a aspectos de tipo fácticos, sin hacer una indicación directa de alguna falta o inobservancia que pudiera ser atribuible a la alzada, solo en el sentido de que esta no dio respuesta motivada a sus reclamos, de manera específica al segundo medio, el cual versaba sobre la violación al principio de presunción de inocencia, mismo que fue respondido de manera conjunta con el primero por la similitud de ambos, respuesta que fue dada conforme al derecho;

Considerando, que dicha motivación en nada vulnera el principio de presunción de inocencia invocado por el reclamante, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos

Considerando, que además, ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente

motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, procede desestimar sus reclamos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por José Luis Bautista Belén, en contra de la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 702

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Yan.
Abogado:	Lic. Pablo Jose Ventura Muñoz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Yan, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, domiciliado y residente en El Batey de Jalonga, Hato Mayor, imputado, contra la resolución núm. 78-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo Jose Ventura Muñoz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 24 de noviembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de octubre del 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de marzo de 2006, el Dr. Manuel E. Montero, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Andrés Yan, por violación a los artículos 295 y 304 del código penal dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su decisión en fecha 1 de abril de 2008 y su dispositivo es el siguiente:

   "PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado Andrés Yan, por improcedentes; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Andrés Yan, haitiano mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Batey de Jalonga, del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Jhonny Charles, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución núm. 78-2009, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de Apelación Interpuesto en fecha Nueve (9) del mes de Mayo del año 2008 por el Lic. César Augusto Quezada Peña, actuando a nombre y representación del imputado Andrés Yan, contra la sentencia núm. 71-2008 de fecha primero (1ero) del mes de abril del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por ser violatorio al art. 418 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes";

Considerando, que el recurrente plantea como único medio en su memorial que la Corte no debió declarar tardío su recurso, ya que la sentencia no se le notificó en su persona sino en la de su abogado, pero al observar los legajos que componen el expediente se puede observar que contrario a lo esgrimido, consta entre los mismos una notificación de fecha 8 de abril de 2008, misma en que fue leída íntegramente la decisión, en la cual el recurrente en su calidad de imputado la recibe, estampando su rúbrica en dicho documento;

Considerando, que si bien es cierto que su abogado recibió en fecha 24 de abril de 2008 una copia de la sentencia apelada, no menos cierto es que no puede pretender el recurrente beneficiarse con esta segunda notificación, toda vez que la ley lo que establece es que la decisión debe notificarse en la persona del imputado, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que la Corte a-qua al declararle tardío su recurso lo hizo conforme a la norma establecida a esos fines, en consecuencia su alegato se desestima por carecer de asidero jurídico y en consecuencia su recurso de casación, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Andres Yan, en contra de la resolución 78-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Pedro Macorís, para los fines pertinentes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 703

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilvi Beltrán Marte.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. José Serrata.
Interviniente:	Víctor Manuel Mueses, Procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilvi Beltrán Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0126863-7, domiciliado y residente en la calle Padre Castellano, casa núm. 60 del sector Eduardo Brito de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00405, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la Licda. Denny Concepción, actuando a nombre y en representación del recurrente Wilvi Beltrán Marte;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Manuel Mueses, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata interpuso formal acusación en contra de Wilvi Beltrán Marte, por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 4 de julio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Wilvi Beltrán Marte, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 4 de septiembre de 2017, dictó su decisión núm. 272-02-2017-SSEN-00123 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Wilvi Beltrán Marte, por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario, en perjuicio de Jean Ronel (occiso), por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Wilvi Beltrán Marte, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 304 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Exime al ciudadano Wilvi Beltrán Marte, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un letrado de la Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones de los artículos 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, rechaza la indemnización solicitada por el abogado de la parte querellante, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; QUINTO: Rechaza la solicitud de condena en costas civiles, por haber sido rechazadas las pretensiones civiles del proceso, de conformidad de las disposiciones de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil";

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00405, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Serrata, en representación de Wilvi Beltrán

Marte, en contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00123, de fecha 04-09-2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta sentencia; SEGUNDO: Declara libre de costas de presente proceso";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Fueron ofertadas a la Corte a-qua diversas pruebas con el objetivo de sustentar los motivos 1ro. y 3ro. del recurso. La Corte a-qua no hace ningún juicio de valor respecto a las pruebas, ignorando su existencia y emitiendo una sentencia sin la debida ponderación de las pruebas que constan en el recurso hecho por el imputado. Por lo que, la Corte a-qua inobservancia del debido proceso establecido en el Art. 69 de la Constitución. El tribunal de juicio otorgó credibilidad al testimonio del señor Jacquelin Jean sin tomar en consideración que su testimonio ha sido vacilante y ha variado su versión de los hechos";

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial de casación en que la alzada, a pesar de admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente, no realizó ningún juicio de valor sobre esta, estimando además que no se estatuyó sobre la falta de credibilidad del testimonio de Jaqueline Jean, hermano del occiso y testigo presencial del hecho, quien, al modo de ver del recurrente, fue cambiando su versión de los hechos en diversas etapas del proceso;

Considerando, que las pruebas aportadas por el recurrente en apelación fueron documentos en los que, por un lado, pretendía cuestionar la fiabilidad del testigo presencial, evidenciando un cambio en sus declaraciones a lo largo del proceso; y por otro lado, documentos personales del imputado recurrente, tales como carta de trabajo, certificación de la junta de vecinos, su cédula de identidad y electoral, certificación del alcalde pedáneo de su comunidad, quien documenta conocerlo, un recibo de telecable, con lo que pretendió demostrar el arraigo para quedar sujeto a una pena distinta, tal como lo señaló en su recurso de apelación;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada ponderó la evolución de las declaraciones del testigo a través de las diferentes instancias procesales, por medio de los documentos aportados por el recurrente, al siguiente tenor:

"El medio que se examina es desestimado, toda vez que, del examen de cada uno de los actos procesales mencionados por el recurrente, como lo son, la denuncia hecha por Jaquelin Jean, las resoluciones de medidas de coerción y revisión de la misma realizada en favor del imputado y el testimonio de Jaquelin Jean que figura en la sentencia hoy apelada, en ocasión del conocimiento de juicio de fondo celebrado en contra del imputado, se evidencia que, de manera puntual y categórica, este testigo, establece con claridad y coherencia que quien le propinó la puñalada que le ocasionó la muerte a su hermano, es el imputado Wilbi Beltrán Marte, de donde resulta que, no existe la menor duda de que el imputado es la persona que le quitó la vida al señor Jean Ronel. 13.- Que del testimonio emitido por Jaqueline Jean y circunstancias que se desprenden del presente hecho, dan cuenta de que el señor Jaquelin Jean, estuvo presente en el momento que el imputado le dio muerte a su hermano Jean Ronel, y en sus declaraciones en todos los actos del proceso refiere que quien le propinó la estocada que le cegó la vida a su hermano es el imputado, hoy recurrente. Por lo que no es cierto que este sea un testimonio mendaz, pues el tribunal a-quo lo ha valorado como lógico y coherente, conforme dispone el artículo 172 del CPP; lo que esta Corte comparte plenamente";

Considerando, que cabe señalar que esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos; a esto, se le suma que la Corte estimó que en los aspectos primordiales de la acusación no se aprecian variaciones que alteren la suerte del proceso; cabe destacar que el juicio es el escenario donde se desarrolla la oralidad y contradicción de manera plena, a través del interrogatorio y el contra examen; en ese sentido, es el juez de la inmediación quien goza de las herramientas para otorgar o restar credibilidad a los testimonios que de manera inmediata puede apreciar;

Considerando, que en cuanto al resto de la evidencia, el recurrente no desarrolló los medios que conllevaran el examen de los mismos, puesto que el medio referente a la pena versó sobre la juventud del imputado y los numerales del artículo 339 relativos a sus circunstancias personales, lo que fue respondido por la Corte al siguiente tenor: *"En este tenor*

entendemos que, si bien el imputado tiene una aparente juventud, y posibilidad de inserción a la sociedad, la condena impuesta por el a-quo, es proporcional y adecuada, toda vez que, se trata de un homicidio simple, en donde queda demostrado que el autor principal y único de este hecho lo es el hoy imputado";

Considerando, que, finalmente, esta documentación no aportaba nada de interés que produjera la variación de la decisión;

Considerando, que, por otro lado, el recurrente no ha aportado la documentación que evidencie una contradicción entre este criterio y otro anterior de la Corte, y una vez verificada la procedencia de lo estatuido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de intervención del Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Manuel Mueses, en el recurso de casación interpuesto por Wilvi Beltrán Marte, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00405, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión, a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados)Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 704

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril del 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Martínez Carvajal.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Nancy Hernández Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Martínez Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0420196-1, domiciliado y residente en la calle 11, casa número 28 del sector Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia nùm. 359-2017-SSEN-0079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril del 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, a nombre de la Licda. Nancy Hernández Cruz, ambas defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogada, la Licda. Nancy Hernández Cruz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 3 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Ramón Martínez Carvajal, por presunta violación a disposiciones de los artículos 4 letra d, letra a, 8 acápite II, 9 letra d, 58 letras a, b y c, 60, 75 parte II y 85, letra j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 371-04-2016-SSEN-0044, el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Martínez Carvajal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0420196-1, domiciliado y residente en calle 11, casa núm. 28, del sector Ensanche Bermúdez, Santiago; (actualmente en libertad), culpable de cometer el ilícito penal de traficante de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 acápite II, 9 letra d, 58 letras a, b y c, 60, 75 párrafo II, y 85 letra j, en la categoría de traficante, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombres; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por estar representado por una abogada de la defensa pública; TERCERO: Declara al ciudadano Rafael Ludovino León Olivo, dominicano, 38 mayor de edad, prestamista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0297690-3, domiciliado y residente en la calle 4, casa 27, del sector Barrio de los Santos Abajo, por Cecara, Santiago; (actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre, por otro hecho), no culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previstos y sancionados por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 acápite II, 9 letra d, 58 letras a, b y c, 60, 75 párrafo II, y 85 letra J, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de prueba, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena el cese de las medidas de coerción, que en ocasión de este proceso les hayan sido impuesta al imputado Rafael Ludovino León Olivo; en consecuencia, su inmediata puesta en libertad, a menos que guarde prisión por otro hecho; QUINTO: Exime de costas el presente proceso en lo que respecta Rafael Ludovino León Olivo; SEXTO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-03- 25-001698, de fecha (9) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), consistente en: una (1) porción de cocaína clorhidratada con un peso de de once punto setenta y dos (11.72) gramos; SÉPTIMO: Ordena la confiscación de las prueba materiales consistentes en: una (1) balanza, marca

Tanita, color negro, serial 1479V, recibo de depósito núm. 162322652, de fecha 31-08-2015, cuenta núm. 200-01-2040-246249-7, a nombre a nombre de la Procuraduría General de la República del Banco del Reservas, por la suma de Ochocientos Veinticinco Pesos (RD$825.00), un (1) celular, color negro marca HTC, con el núm. 809-915-0245 y un (1) recibo de pago sin número, a nombre del acusado Rafael Ludovino León Olivo; OCTAVO: Ordena, además comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos; NOVENO: Acoge parcialmente de las conclusiones del órgano acusador, y de manera total las de la Defensa Técnica de Rafael Ludovino León Olivo, rechazando las de la Defensa Técnica de Ramón Martínez Carvajal";

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2017-SSEN-0079, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Ramón Martínez Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 0420196 1, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 28, del sector Ensanche Bermúdez de esta ciudad de Santiago, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de sentencia penal núm. 371-04-2016-SSEN-0044 de fecha 22 del mes de febrero del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime el pago de las costas del recurso";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia*

examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida", (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios:

"***Primer Motivo:*** *Sentencia contraria a un fallo anterior de la Corte de Apelación;* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada*"**;**

Considerando, que en el primer medio propuesto aduce el recurrente que la sentencia recurrida es contraria a fallos del mismo tribunal, específicamente la sentencia número 0183-2015-CPP dictada por la Corte a-qua el 19 de mayo de 2015; arguye el recurrente que la Corte a-qua modifica arbitrariamente su criterio sobre la autorización de allanamiento verbal, por teléfono, de cara a las exigencias de los artículos 180 y 183 del CPP;

pero, esta Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa en el sentido de que para poder evaluar el pretendido vicio de contradicción de sentencias, es necesario que el quejoso presente prueba idónea, como lo es la o las sentencias acusadas de contradictorias, lo que no hizo el recurrente en esta oportunidad, lo que impide el examen del medio por carecer de esos elementos indispensables, de ahí que proceda su desestimación;

Considerando, que en el segundo medio sostiene el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada en razón de que planteó varias inobservancias incursas en las sentencia de primer grado, y que la Corte a-qua non acogió la contradicción planteada sobre el trato desigual a los dos procesados, pues a Rafael Ludovino de León Olivo se le descarga, y al recurrente se condena, ante identidad de hechos y pruebas; que la Corte además para justificar su decisión invoca precedentes no motivados y desconoce los auto precedentes que sí ha justificado; finalmente, sostiene que la Corte no analizó el tercer medio de apelación aduciendo que se trataba de los mismos reclamos expuestos en el segundo motivo, cuando en realidad el planteamiento es diferente;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar las pretensiones del recurrente, dio por establecido:

"Como se ve, se cuestiona el problema probatorio, en lo que respecta a la fortaleza de las pruebas recibidas en el plenario, que de acuerdo al apelante, no resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia, y cuestiona la absolución del co-imputado Rafael Ludovino León Olivo. El tribunal de primer grado, al proceder a la valoración de las pruebas discutidas en el juicio, en cuanto respecta al imputado recurrente Ramón Martínez Carvajal razonó diciendo: "Que ponderadas en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público, las mismas han resultado ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa al imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho probado que este comercializaba las sustancias controladas que le fueron ocupadas, al ser realizado el allanamiento a la vivienda antes descrita la única persona que estaba en dicha residencia era Ramón Martínez Carvajal, quedando demostrado de manera inequívoca que este era la persona que tema el dominio y control de las sustancias ocupadas, las cuales luego de analizadas resultaron ser 11.72 gramos de cocaína clorhidratada por lo que en la especie ha

quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y procede dictar en su contra sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal". Finalmente añade el a-quo "que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que los tribunales al momento de decidir, deben exponer de manera clara y precisa sobre lo que ha sido aportado a través de un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión"; En este punto (sobre la propiedad y dominio del lugar donde se ocupe la sustancia psicotrópica) debe decir este tribunal de alzada que ha sido criterio constante de la corte (sentencia 0884/2007, del 3 de julio; sentencia 0194/2010, del 26 de febrero) que para que un imputado pueda ser legítimamente condenado por violentar la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado; que fue lo que ocurrió en el caso de la especie; en esa tesitura la Corte se ha afiliado a esa doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en sentencia número 71 del 28 de abril de 1999"; sentencia SCJ núm. 71, del 28 de abril del 1999. Y en lo que atañe a la alegada violación al derecho fundamental a la igualdad, la sala quiere dejar claro que no todo trato desigual conlleva violación al derecho a la igualdad, es más, ese derecho fundamental quiere que se trate de forma desigual a los desiguales. Lo que no es compatible con el derecho a la igualdad es que se trate de forma desigual a los iguales. Como tercer y último motivo invoca "contradicción en la motivación de la sentencia", y lo que alega es, en suma, (...)" que la presente sentencia encierra una marcada contradicción; con la decisión emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, el imputado ha sido afectado toda vez que se le condena a cumplir una pena privativa de libertad sobre la base de las pruebas ilícitas; (...) que "si los elementos de prueba eran los mismos ¿Cómo es que el tribunal haya certeza para condenar a un imputado y absolver al otro?; nótese que en realidad es una repetición del reclamo contenido en el segundo motivo del recurso, siendo contestado el reclamo con la transcripción de los motivos expuestos por el tribunal a-quo para decidir la culpabilidad de uno y la absolución del otro; y la corte se suma a los motivos expuestos por el juzgador de primer grado, por no tener nada que reprochar a las consideraciones acreditadas por este para decidir como lo hizo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación en su contra, en esencia, porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Martínez Carvajal, contra la sentencia nùm. 359-2017-SSEN-0079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril del 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 705

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Miguel Paulino Bonilla.
Abogado:	Lic. Rafael Robinson Jiménez Verás.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Miguel Paulino Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0052817-8, domiciliado y residente en la Urbanización Bella Vista, núm. 16, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Robinson Jiménez Verás, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Francis Miguel Paulino Bonilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Robinson Jiménez Verás, actuando en representación del recurrente Francis Miguel Paulino Bonilla, depositado el 25 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2291-2018 de fecha 10 de agosto de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 15 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió el auto de apertura a juicio núm. 122-2014, en contra de Francis Miguel Paulino Bonilla, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó la decisión núm. 051-2015, en fecha 11 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara a Francis Miguel Paulino Bonilla culpable de tráfico de drogas y porte ilegal de arma, hechos previstos y sancionados en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículo 39 párrafo III de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Francis Miguel Paulino Bonilla, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa ascendiente a la suma de doscientos mil pesos (200,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena a Francis Miguel Paulino Bonilla al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la destrucción e incineración de los 36.68 gramos de cocaína y 120.60 gramos de marihuana objeto de este proceso; QUINTO: Ordena la confiscación de la pistola marca Taurus, Calibre 9mm, no. TZ655462 con su cargador, a favor del Estado Dominicano; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el lunes 1 de junio del año 2015, a las 2:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación;"

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00165, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, quien actúa a favor del imputado Francis Miguel Paulino Bonilla, contra la sentencia núm. 051/2015, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la decisión objeto de impugnación y en ejercicio de las atribuciones dadas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal se avoca la Corte a dar su propia decisión sobre el caso. En consecuencia, declara al imputado culpable de violar el artículo 39, párrafo 11, de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio

del Estado Dominicano, en consecuencia le condena a cumplir una sanción de cuatro (4) años de reclusión mayor en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00); TERCERO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advirtiéndole a las partes que a partir de que reciban copia íntegra de esta sentencia, tienen un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación";

d) Considerando, que el recurrente Francis Miguel Paulino Bonilla, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Solicitud de extinción. Existen motivos suficientes para declarar con lugar la presente solicitud de extinción de la acción por haber vencido el límite máximo de la duración del proceso, que es de 4 años, teniendo como base legal los artículos 1, 14, 15, 44 acápite 11 del Código Procesal P148, 222, 230 del Código Procesal Penal, 370 acápite 1 artículo 40.9 y 69.3 de la Constitución de la República, las normas que citan los pactos, los tratados internacionales de las cuales somos signatarios; Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de constitucionalidad). Que la sentencia recurrida viola los artículos 1,3, 5, 18, 23, 24, 26, 166, 167, 179, 180, 181, 182 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, y los artículos 40 y 69 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención y el artículo 8.2 a,c, d, e, f del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. De los Constitución de la República o de Tratados Internacionales, o de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, citado por la Resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: La sentencia atacada por este recurso es violatorio a los artículos 26 y 180 del Código Procesal Penal, leyes especiales), sobre este particular podemos decir que se trata de un caso donde hubo una violación al domicilio y también una violación a un derecho fundamental como es el registro colectivo sin estar presente el Ministerio Público, si observamos la sentencia de primer grado es claro y preciso en señalar que no hubo testigo que autenticara las pruebas documentales que elaboró el testigo y por vía de consecuencia en ambas sentencias, es decir, en la de primer grado como en la de segundo grado debieron de descargar al imputado, en

razón de que en el proceso existen una pruebas documentales que fueron levantada y redactada por un agente y no declaró en el juicio y esas pruebas no llegaron al proceso como establecen las normas y tal violación acarrea la nulidad por carecer de legalidad; Tercer Medio: a) Violaciones/inobservancia de las reglas procesales. La sentencia de la Corte viola los artículos 23, 24, 26, 166, 167 y 180 del Código Procesal Penal y los artículos 40 y 69 de la Constitución de la República y el debido proceso de ley, también viola el artículo 180 sobre la orden que debe tener el Ministerio Público al momento de penetrar a un domicilio privado. b) La sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas anexada en el presente recurso, hubieran llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el Tribunal a-quo (Como lo es la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte contradice ciertas pruebas), incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado Francis Miguel Paulino Bonilla. c) Violación al artículo 172 sobre la valoración de las pruebas, entre otras violaciones (tanto de fondo como de forma)";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"6. El recurrente Francis Miguel Paulino Bonilla invoca como motivos de su recurso de apelación los siguientes: Primer motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo motivo: Indefensión provocada por la inobservancia de la ley; Tercer motivo: Errónea aplicación a la ley; Cuarto motivo: La falta de motivos e n la sentencia; 7. Luego de evaluar el presente recurso esta Corte ha observado que si bien el recurrente presenta cuatro medios o vicios de apelación para sostener el mismo, titulándolos de forma distinta en se presentación; no menos cierto es que al evaluar la descripción de los mismos se verifica que el "primer" y "tercer" medio se sostienen en el mismo argumento, esto es: violación al principio de legalidad al dar pleno valor probatorio a las actas aun en ausencia de testigo idóneo que acreditara las mismas. Por lo que la Corte entiende oportuno fusionar los mismos para darle respuesta conjunta a estos por entender que resulta más acorde al eficiente desarrollo del proceso y el principio de economía procesal. En ese sentido, contrario a la alegado por la parte recurrente, las actas de registro de personas y registro de vehículos no necesitan ser acreditadas en el

juicio por ningún testigo idóneo (agente que instrumenta el acta) para su incorporación. Pues, así lo establece el artículo 176 de la normativa procesal penal que acepta la incorporación de tales actas por su simple lectura, constituyendo una de las excepciones a la oralidad que prima en el proceso penal; lo anterior sin perjuicio del criterio sostenido de la Corte que en materia de drogas debe ser escuchado en el juicio el agente que practicó la detención, pues en este caso se trata de un delito monetario y de perjuicio a la salud; 8. De manera que, el hecho de que las actas no fueran acreditadas mediante la presentación del agente que la instrumentó no hace que la incorporación de la misma fuera contraria al principio de legalidad. Ya que tal operación ha sido validada por el legislador a través del artículo 312 del Código Procesal Penal, en el cual se admite que podrán ser incorporados excepcionalmente por lectura al Juicio las actas que el Código expresamente prevea. Resultando que tanto las actas cuya valoración realizó el Tribunal a quo son justamente parte de esas actas que, debidamente instrumentadas, serán incorporadas al juicio por lectura, y por ende tendrán valor probatorio aun en ausencia de prueba testimonial que las corrobore, en conformidad con la norma. Razón por la que, estos primer y tercer medios de apelación, evaluados de forma conjunta por esta Corte, resultan improcedentes; 9. En relación al segundo medio de apelación presentado por el hoy recurrente, en el sentido de que supuestamente ha sufrido este una indefensión provocada por la inobservancia de la ley. Este Corte es de opinión, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo no incurrió en inobservancia u omisiones a formas sustanciales de los actos que ocasionaren indefensión. Pues, tal y como se indicó en el párrafo que antecede las actas que formaron el legajo de pruebas a ser incorporado al juicio y posteriormente fueron objeto de valoración por el Tribunal, ciertamente fueron instrumentadas e introducidas al proceso en observancia de las formas sustanciales requeridas por la norma para su realización. A raíz de lo cual esta Corte observa que no se configura en la sentencia evaluada este vicio alegado por el recurrente, por lo que deviene en improcedente; 10. En cuanto al cuarto y último vicio invocado por el recurrente en su recurso, consistente en la falta de motivos de la sentencia por no haber abarcado al momento de determinar la pena todos los aspectos previstos en los siete (7) acápites del artículo 339 del Código Procesal Penal. Esta Corte ha evaluado que, los elementos previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal

constituyen un abanico de situaciones propuestas por legislador para que el juez evalúe al momento de establecer la pena, no siendo estrictamente necesario que en todos los casos se haga un señalamiento expreso de cada una de las situaciones previstas en dicha norma. Por tanto, entiende la Corte que no hubo falta de motivación por parte del Tribunal a quo por el hecho de no motivar su sentencia en base a los siete (7) criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal; 11. Sin embargo, la Corte ha evaluado que si bien no hubo una falta de motivación en la sentencia impugnada por no abarcar los siete (7) criterios previstos para la determinación de la pena, no menos cierto es que, hubo una errónea aplicación de tales criterios. Debido a que, entendemos que se trató de una pena excesiva atendiendo a las circunstancias particulares del caso; máxime porque el propio tribunal que dictó la sentencia reconoce que la pena debe ser proporcional a la cantidad de sustancia y la gravedad del modus operandi del actor; pero, impone una pena muy elevada de diez (10) años de prisión y doscientos mil pesos (RD$200,000.00) pesos de multa. Situación que entendemos contradictoria, específicamente tomando en cuenta que se trató de una cantidad no tan elevada de sustancias controladas: 36.6 gramos de cocaína y 120.60 gramos de marihuana, por lo cual la pena habría de ser proporcional a la gravedad de los hechos. Además, de que la sentencia fue fundada en pruebas documentales únicamente, lo que es una circunstancia particular de este proceso que aun no siendo ilegal debe ser ápice para que los jueces mermen la pena a imponer, tomando en cuenta que se trata de una gran excepción a la generalidad de los procesos penales a la luz del principio de oralidad. Por lo que, esta Corte entiende que ciertamente ha obrado una incorrecta aplicación del artículo 339 por el Tribunal a quo al momento de determinar la pena a imponer, lo que hace procedente este vicio de apelación abordado por el recurrente; 12. Por tanto, entiende el Tribunal que se verifica tino de los medios de apelación invocado por la defensa de la persona imputada, y que en tal sentido, procede declarar con lugar el recurso de apelación. En ese sentido, la Corte, aplicando lo dispuesto en el artículo 415 del Código Procesal Penal, en torno a la facultad para avocarse a conocer del asunto y dar a conocer la decisión al respecto, entiende que procede evaluar los elementos que conforman el presente expediente; 13. En ese sentido, observando la prueba que forma parte del expediente y dando un justo valor a la misma esta Corte entiende que la

prueba presentada por la parte acusadora solo compromete la responsabilidad del imputado en relación al porte e ilegal de armas; ya que no es posible determinar más allá de toda duda razonable que las sustancias controladas que fueron objeto de evaluación por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Rieran ciertamente ocupadas bajo el poder del ciudadano imputado; de ahí que, los hechos probados no se configuran en lo descrito por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, sino que únicamente se configura la calificación jurídica consistente en violación al artículo 39 párrafo II de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas; 14. En cuanto a lo referente a la pena a imponer al imputado, y observando que solo fue probada su participación en el hecho como autor de violación a la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas. Esta Corte entiende que debe imponérsele una pena que sea proporcional a la gravedad del hecho y las circunstancias propias del proceso. Al respecto, se trató de una culpabilidad determinada en circunstancias poco usuales, ya que Ríe en ausencia de prueba oral y únicamente sobre la base de apreciaciones documentales. Máxime cuando la naturaleza de la infracción no es de alta gravedad. También, tomando en cuenta la probabilidad de reinserción de la persona imputada, la Corte ha estimado que procede condenar al imputado, para que en lo adelante este sea sometido al cumplimiento de una pena de cuatro (4) años de prisión y multa de dos mil pesos (RD$2,000.00)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto,* esta Corte de Casación, antes de adentrase a conocer sobre la pertinencia de lo argüido por el memorial de casación en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, es preciso avocarnos a decidir sobre el planteamiento incidental formulado en la audiencia celebrada por esta Alzada en fecha 15 de octubre de 2018, donde fue solicitada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, planteamiento que ha sido reiterado por el imputado Francis Miguel Paulino Bonilla, en la parte inicial del escrito de casación, donde amplia sus argumentos

señalando que en el proceso ha sobrepasado los 3 años y 6 meses que establece la ley para su extinción;

Considerando, que al efecto, es preciso acotar que el artículo 148 del Código Procesal Penal previo a la modificación sufrida en sus disposiciones por la Ley 10-15, y aplicable en el caso, señala que: *"La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis mesesen caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo";*

Considerando, que sobre este particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"… el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro*

de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 13 de marzo de 2014, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 11 de mayo de 2015, interviniendo sentencia en grado de apelación el 27 de junio de 2016, que ahora ocupa nuestra atención por efecto del recurso de casación contra ella interpuesto, mismo que ha sido resuelto el 26 de diciembre del año 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la presente solicitud incidental y argumento de la parte inicial del escrito de casación en examen;

Considerando, que en el primer medio de casación, el imputado recurrente Francis Miguel Paulino Bonilla, ha planteado la violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de constitucionalidad), así como de los artículos 1,3, 5, 18, 23, 24, 26, 166, 167, 179, 180, 181, 182 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, y los artículos 40 y 69 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención y el artículo 8.2 a, c, d, e, f del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de la Constitución de la República o de Tratados Internacionales, o de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, citado por la Resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no ha fundamentado los vicios denunciados, debiendo para ello brindar las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos, sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación ni limitarse a una

relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales; que es lo que ha ocurrido, y denota la improcedencia de lo planteado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el imputado recurrente ha denunciado en contra de la decisión impugnada, en un primer aspecto, la violación a las disposiciones de los artículos 26 y 180 del Código Procesal Penal, invocando una violación al domicilio, y a la prohibición que existe de realizar registros colectivos sin la presencia del Ministerio Público; no obstante, al observar el proceso de que se trata el caso, se advierte que se trató de una redada, y que el imputado fue requisado en su persona, y el vehículo (pasola) en que se transportaba, el cual se encontraba estacionado a su lado, por lo que no opera hablar de violación de domicilio, sino más bien de una cosa (vehículo), siendo necesario recalcar que no existe vulneración alguna a lo dispuesto en el artículo 177 de nuestra normativa procesal penal, toda vez, que dicha norma se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de "registros colectivos" en los cuales el agente actuante sí está en el deber de informar al Ministerio Público de la diligencia a realizar, y la especie se trató más bien de un delito flagrante, donde el imputado pretendía evadir a los agentes actuantes en la misma al notar su presencia, y no de un registro colectivo a raíz de una investigación;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio que se examina, el imputado recurrente ha señalado como motivo de nulidad de las actas aportadas al proceso, a modo de medios probatorios, la incomparecencia por ante el plenario de un testigo idóneo a fin de autenticar el contenido de las mismas; empero, sobre este particular, la Corte a-qua tuvo a bien ponderar, actuando conforme a parámetros jurisprudencialmente establecidos, que contrario a lo alegado las actas de registro de personas y registro de vehículos no requieren ser acreditadas por el oficial que las instrumentó, pues supeditar la validez del contenido probatorio de estas actas incorporadas al debate por lectura, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de nuestra normativa procesal penal, a la concurrencia de este a tales fines podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, en relación a que en el presente caso no opera una violación de domicilio, en razón de que la cosa objeto de registro se trató de un vehículo (pasola), se advierte

la improcedencia de lo argüido en este sentido en la primera parte del tercer medio de casación esbozado en el memorial de agravios; donde además, hemos podido observar la improcedencia de sus otros alegatos sobre la violación de las disposiciones de los artículos 23, 24, 26, 166, 167, 172 y 180 del Código Procesal Penal, 40 y 69 de la Constitución de la República y el debido proceso de ley, así como de la denuncia de que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas anexadas en el presente recurso, hubieran llegado a una solución diferente del caso; ya que no cumplen con el mandato de la ley relativo a la obligación que tienen los recurrentes de fundamentar sus planteamientos y no limitarse a simples alegatos o meras conjeturas donde se circunscriben a citar textos legales; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Miguel Paulino Bonilla, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 706

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Bealis.
Abogados:	Licdas. Ada Deliz Sena Febrillet, Lesbia Rosario Brito y Lic. Martín De la Cruz.
Interviniente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (Cdeee).
Abogados:	Licda. Clara Pujols Abreu, Lic. Roberto De León Camilo, Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Dr. Domingo Mendoza.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Bealis, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera Mella, núm. 18, Monte Largo, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm.

334-2017-SSEN-351, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lesbia Rosario Brito, defensora pública, en sustitución del defensor público, Lic. Martín de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Julio Bealis;

Oído al Lic. Roberto de León Camilo, conjuntamente con la Licda. Clara Pujols Abreu, por sí y por los Dres. Milagros Santos y Domingo Mendoza, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensora pública, actuando en representación del recurrente Julio Bealis, depositado el 11 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Licdos. Domingo Mendoza, Roberto de León Camilo y Clara Pujols Abreu, actuando en representación de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), depositado el 26 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2343-2018, de fecha 9 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de julio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió el auto de apertura a juicio núm. 112-2012, en contra de Julio Bealis, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 124 de la Ley 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, y los artículos 2 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED);

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 22 de octubre de 2013, dictó la decisión núm. 135-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Se declara al señor Julio Bealis, dominicano, de 22 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, carnicero, residente en la carretera Mella, núm. 18, Monte Largo, culpable de violación a las disposiciones del artículo 124, párrafo principal, de la Ley núm. 125-01, de fecha 26 de julio del año 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 del mes de agosto del año 2007, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de detención y al pago de una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido por un defensor público; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo se rechaza por no haberse probado los daños que fundamenta la parte constituida en actor civil";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-351, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2014, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Julio Bealis, contra la sentencia 135-2012, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública";

Considerando, que el recurrente Julio Bealis propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, 69.2, 74.4 de la Constitución Dominicana, 8.1 C.A.D.H., 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, (artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal). El Tribunal a-quo inobservó lo que establecen los artículos 8, 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal, 69.2, 74.4 de la Constitución Dominicana, 8.1 C.A.D.H. 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, modificando la prevención por los artículos 422 y siguientes. El Tribunal a-quo vulneró el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley 137-11, 8, 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución, 8.1 de la C.A.D.H., al no pronunciar la extinción del proceso de manera oficiosa. Que el ciudadano, Julio Bealis fue sometido a la acción de la justicia el día 9 de diciembre de 2011, y mediante la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción, se le impuso la medida establecida en el artículo 226.7 consistente en prisión preventiva por espacio de tres meses. Que del texto arriba se puede establecer que el imputado tiene 5 años, 9 meses y dos días sin que haya sobrevenido una sentencia con la autoridad de la cosa*

irrevocablemente juzgada, por lo que en estas atenciones el proceso lleva más de los 3 años que requiere el legislador para que un proceso se extinga, por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia pronuncie la extinción de la acción penal; ***Segundo Medio:*** *La falta de motivación suficiente de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). Resulta que el artículo 24 del Código Procesal Penal se desprende la motivación de las decisiones, donde los jueces están obligados a motivar sus decisiones en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, donde la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de estas garantías es motivo de impugnación de la decisión. Además, quiero enfatizar que en la sentencia atacada hay un voto disidente en cuanto a la forma de aplicación de la pena con el cual estamos totalmente de acuerdo, ya que la impuesta debía ser suspendida en su totalidad como lo exigió la juez Luisa María Acevedo Monegro, y no se hizo, sino que se dejó para cumplirse pudiendo esta ser suspendida en su totalidad";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que en su escrito la parte imputada recurrente fundamenta su recurso en los motivos siguientes: 1- Violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en lo referente a los artículos 172 y 25 del Código Procesal Penal; 2- Falta de motivación suficiente de la sentencia, motivos estos contenidos en el artículo 417 numerales 4 y 2 del Código Procesal Penal respectivamente los cuales se detallan a continuación: 5 Que en el desarrollo de su primer medio de apelación la parte recurrente alega en síntesis: "Resulta que en materia penal es imprescindible que los tribunales del orden judicial valoren cada uno de los elementos de prueba que se someten al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, así como también las circunstancias, reales del caso, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal. A que es errónea la interpretación del tribunal al indicar que el artículo 172 del Código Procesal Penal, cuando establece que los jueces, amparados en la lógica y la máxima de la experiencia, deben aplicar la sanción, en el sentido de que dicho tribunal al momento de imponer la sanción, cuando son las mismas pruebas que ameritan la absolución del imputado, por ser estas irregulares y contrarias al debido

proceso, por lo que se puede colegir que el tribunal emitió su decisión amparado en su íntima convicción, no así en la valoración justa de la prueba, por ser estos elementos los medios que justifican la absolución o condena de la imputada. A que la defensa estableció y comprobó que en el proceso seguido en contra del ciudadano, Julio Bealis existían testigos interesados y los jueces no valoraron de forma imparcial el testimonio de los testigos de cargo, sino con el objetivo de condenar, habiéndose afirmado que en nada iban a dar nada bueno al momento de declarar". A que el tribunal a-quo al momento de otorgar valor probatorio a los elementos de prueba, debió observar el mandato del artículo 25 del Código Procesal Penal por la contradicción, falta de certeza y de información de dichos elementos de pruebas al tribunal, en virtud de que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. En el sentido de que debió referirse tanto al derecho aplicado, como a los hechos presumiblemente probados por ante ellos y que sirvieron de base a la decisión dada. Por lo que entendemos que al incurrir los jueces en fundamentar un fallo violenta el debido proceso de ley, que se desprende del artículo 8 de nuestra Constitución, debido a que los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, nuestro fundamento de vicio invocado radica especialmente al principios de legalidad de la prueba, que es consustancial con las garantías judiciales, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales", (sic). Que respecto al referido alegato el Tribunal a-quo en su función de valorar todos y cada uno de los medios de pruebas expresaron en su decisión las razones por las cuales le otorgaron valor probatorio a cada uno de los medios de pruebas aportados en virtud de las disposiciones de los artículos 24,26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Y con relación a que en el proceso existen testigos interesados carecen de fundamento ya que el único testigo que depuso en la audiencia fue Darío Mota Haché, representante del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General para el Sistema Eléctrico quien expuso lo siguiente: "Darío Mota Haché es mi nombre, soy representante del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General para el Sistema Eléctrico, voy para ocho (8) años en la institución. Sí, sé por qué

fui llamado a declarar, fue por un caso en el que participé en que una persona estaba desmantelando o destruyendo una torre a dos (2) kilómetros de la cementera hacia Santo Domingo, carretera vieja. Hubo una persona que nos visitó en la oficina y nos dijo lo que estaba pasando y nos dirigimos hacia allá, y encontramos a esa persona [Señala al imputado] encima de la torre, infraganti diría yo, desmantelando la torre. Levantamos acta de arresto y acta de registro de persona y otra de inspección de lugar". El representante del Ministerio Público, le muestra al testigo las actas mencionadas por éste, y el testigo dice que son las mismas que fueron levantadas. Sigue declarando el testigo: "Le ocupamos barras de metal de la torre, una llave ajustable, un alicate de presión, segueta en su marco y varios tornillos. Levantamos acta de comprobación. Esas herramientas son las que en el momento se utilizaron para hacer el desmantelamiento, más bien el desglose de la torre. Se tomaron fotos de las cosas ocupadas". El representante del Ministerio Público le muestra al testigo las barras angulares y las herramientas ocupadas y el testigo las reconoce como las mismas que fueron ocupadas al imputado. El testigo agrega: "Cuando hicimos el arresto sólo apresamos a una sola persona. Luego hicimos un allanamiento a una persona que éste mencionó y que se nos escapó por los matorrales, luego tuve información de que a esa persona lo descargaron; no sé si contra ese se hicieron requerimientos conclusivos. Encima de la torre sólo encontramos a éste (señala al imputado). A mucha distancia de la torre, lo alcanzamos a ver y le pusimos un cerco entre los matorrales; cuando él se enteró de nuestra presencia, se tiró de la torre y se mandó, le dimos seguimiento y lo agarramos. Le tiramos fotos a la torre, pero él estaba tan alto que no lo alcanzó la cámara", por lo que de dichas declaraciones el Tribunal a-quo al analizar dichas declaraciones estableció lo siguiente; "Que al analizar objetivamente las declaraciones de Luis Darío Mota Haché, a este tribunal les han parecido coherentes y sinceras, sobre la base de que se trata de un testigo presencial y que el mismo ha expresado con claridad, logicidad y sin vacilaciones la forma en que ocurrieron los hechos; señaló de manera firme lo que pudo percibir a través de sus sentidos, además de tener conocimiento directo y presencial de los hechos hoy juzgados por este tribunal. En estas declaraciones el testigo señala de manera inequívoca al imputado como uno de los autores de desmantelar o destruir -en parte- una torre ubicada a dos (2) kilómetros de la Cementera, en la carretera que va hacia Santo

Domingo, carretera vieja. Ha relatado el testigo de manera clara, la forma cómo fue perseguido y arrestado el imputado, quien al momento de su arresto, se encontraba en posesión de herramientas propias para el tipo de acto que éste estaba realizando; declaraciones que se corroboran con las pruebas documentales presentadas en el juicio por la parte acusadora, y se corroboran también con los demás testimonios presentados durante el juicio; por lo que este tribunal les atribuye total credibilidad, y las tomará en cuenta con valor probatorio de relevancia, junto a los demás medios de prueba, a la hora de decidir el caso que se juzga", (sic). La crítica hecha por la parte recurrente a las declaraciones del testigo Luis Darío Mota Haché, carece de fundamento. En ese orden de ideas ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal a-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo Luis Darío Mota Haché, así como a los testigos Francisco Pérez Matos y Robinson B. Perdomo, estos últimos aportados por la defensa técnica para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo a dicha valoración carecen de fundamento. En su segundo motivo la parte recurrente alega lo siguiente: "Resulta. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal se desprende la motivación de las decisiones, donde los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, donde la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de estas garantías es motivo de impugnación de la decisión. A que entre las exigencias lógicas de la motivación se encuentra la cumplitud la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso y la suficiencia la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una

justificación apropiada. A que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias como principio general cuyo objeto es que la Corte esté en condiciones de apreciar la misma y que el recurrente encuentre que la decisión no es arbitraria o ilegal. En tal sentido la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, a fin de no dejar en penumbra tan importante aspecto del proceso", (sic). Contrario a lo alegado por la parte recurrente el Tribunal a-quo de manera motivada en cuanto al imputado recurrente estableció lo siguiente: "En fecha ocho (8) de diciembre del 2011 en las inmediaciones de Monte Alto, cerca de la Cementera, carretera vieja, que va hacia Santo Domingo, donde se encuentra ubicada la torre de transmisión eléctrica núm.159, siendo aproximadamente las 12:20 P. M., una brigada que se trasladó al lugar, previo informe de que se estaba cometiendo un ilícito, y pudo percatarse de que el ciudadano de nombre Julio Bealis, se encontraba desarmando piezas que conforman las bases de la torre de transmisión eléctrica núm. 159, de 138 mil voltios ubicada en el sector Monte Alto, San Pedro de Macorís, siendo éste sorprendido por las autoridades actuantes en plena acción de robo y saqueo de las piezas de la torre mencionada, 2.- Que le fueron ocupadas al encartado Julio Bealis, una segueta instalada en su marco, una llave ajustable y un alicate de presión, que fueron las herramientas utilizadas por éste para desarmar las piezas metálicas que estructuran y soportan la referida torre de transmisión eléctrica, que estaba siendo desmantelada por el acusado en ese momento. 3.- Que también fueron ocupados en el lugar de ocurrencia de los hechos que sojuzgan, dos (2) barras de forma angular de 13 pies de longitud cada una; seis (6) piezas de forma angular de 5 pies de longitud cada una, y veinticuatro (24) tornillos de dos, pulgadas, todas estas piezas de material metálico que formaban parte de la estructura de la torre de transmisión eléctrica objeto de destrucción y desmantelamiento por parte del imputado, quien las apilaba para luego sustraer las mismas con los fines de vender dichas piezas metálicas, en perjuicio del sistema eléctrico nacional. 4,- Que el imputado fue arrestado en flagrante delito, por miembros de la brigada asignada a la protección de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, dirigidos por un miembro del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General para el Sistema Eléctrico", (sic). Con relación a que en la decisión hubo un voto disidente en

cuanto a la aplicación de la pena impuesta, el Tribunal a-quo estableció por decisión de mayoría en virtud de las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal lo siguiente: "Que examinadas las circunstancias que rodearon los hechos que motivaron este proceso, a la luz de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena, al preceptuar que el tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: I. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que el tribunal estima que tomando en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, habida cuenta de que la participación del imputado en dichos hechos, fue firme, y determinante con el propósito de obtener un beneficio económico, pues se proponía vender las piezas de la torre que estaba desmantelando, la cual forma parte de la estructura de prestación de un servicio colectivo, como lo es el de la energía eléctrica; no obstante la gravedad de este hecho, el tribunal ha tomado en cuenta, que el imputado es una persona joven y que el cumplimiento de una pena moderada, le hará reflexionar y una vez cumplida la misma, éste pueda reinsertarse de nuevo a la sociedad y dedicarse a un trabajo digno. Por lo que, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, este tribunal procede a imponer la pena descrita en la parte dispositiva de esta sentencia, toda vez, que la misma se ajusta al principio de legalidad y es justa como sanción penal para los hechos cometidos por el imputado", (sic). El artículo 124 párrafo principal de la Ley 125-01 establece que: "El que por cualquier medio, e intencionalmente destruya, inutilice o dañe líneas eléctricas, redes, subestaciones, centrales generadoras, equipos de medición, instalaciones eléctricas o cualquiera de sus componentes, con el fin de paralizar o interrumpir el servicio o suministro eléctrico de manera parcial o colectiva, o con los fines de sustraer cualquiera de sus componentes

materiales, será acusado de Atentado contra la Seguridad del Sistema eléctrico Nacional y será sancionado con penas de tres a diez años de prisión y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos", por lo que la pena impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos por lo que fue condenado. Además que la misma fue impuesta observando los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación que se analizan, por improcedentes e infundados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto,* esta Corte de Casación, antes de adentrarse a conocer sobre la pertinencia de lo argüido por el memorial de casación en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, es preciso avocarse a decidir sobre el planteamiento incidental formulado en la audiencia celebrada por esta Alzada en fecha 19 de septiembre de 2018, donde fue solicitada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido por los artículos 69.2 de la Constitución, 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, planteamiento que ha sido reiterado por el imputado Julio Bealis en el primer medio de casación esbozado en el memorial de agravios, donde amplía sus argumentos señalando que fue sometido a la acción de la justicia en fecha 9 de diciembre de 2011, fecha en la cual se le conoció medida de coerción, y que tiene 5 años, 9 meses y dos días sin que haya sobrevenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, al efecto, es preciso acotar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación sufrida en sus disposiciones por la Ley 10-15, y aplicable en el caso, señala que: *"La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto*

para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo";

Considerando, que sobre este particular, esta Segunda Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"… el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";*

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 9 de diciembre de 2011, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 22 de octubre de 2013, interviniendo sentencia en grado de apelación el 2 de junio de 2017, que ahora ocupa nuestra atención por efecto del recurso de casación contra ella interpuesto, mismo que ha sido resuelto el 2 de junio de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a

las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la presente solicitud incidental y argumento del primer medio de casación en examen;

Considerando, que en el segundo medio de casación esbozado en el memorial de agravios, el recurrente Julio Bealis alega, en síntesis, una motivación insuficiente de la decisión, manifestando además su aquiescencia con lo expresado por la Juez a-quo Luisa María Celeste Acevedo en el voto disidente rendido a raíz del fallo dado por el Tribunal de juicio, en lo atinente a la suspensión condicional parcial de la pena impuesta, pues por igual entendía que la pena debió haber sido suspendida en su totalidad; sin embargo, el estudio de la decisión impugnada nos muestra una cara totalmente distinta a lo expresado, pues esta contiene una clara y precisa indicación de su fundamentación, legitimando así los jueces a-qua su accionar al cumplir con el mandato de la ley; que, por otra parte, lo argüido en relación a la suspensión parcial de la pena impuesta no es más que una inconformidad con lo decidido, sin que con dicho accionar se haya vulnerado derecho alguno, pues jurisprudencialmente se ha establecido que la suspensión total o parcial de la pena es facultativa de los jueces a cargo de un proceso, lo que escapa al poder de control ejercido por esta Alzada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie*;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el pedimento incidental de solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos;

Segundo: Admite como interviniente a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE) en el recurso de casación interpuesto por Julio Bealis, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-351, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Rechaza el referido recurso y declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 707

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bladimir Rivera Del Carmen Tejada
Abogado:	Licdo. Manolo Segura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bladimir Rivera del Carmen Tejada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 56, sector Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ruth Esther, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Bladimir Rivera del Carmen Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Manolo Segura, defensor público, en representación del recurrente Bladimir Rivera del Carmen Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1362-2018, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de noviembre de 2012, la Sala Penal (Fase de la Instrucción), del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo emitió el auto de apertura a juicio núm. 1327-2012, contra de Bladimir Riviera del Carmen Tejada (a) Bladi, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 339 y sus literales a y d de la Ley 136-03, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Mirelis Jiménez Betances (madre del hoy occiso Junior de la Cruz Jiménez, víctima y querellante, y el señor Roberto Jorge Severino (víctima);

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 380-2014 en fecha 1 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Bladimir Rivera del Carmen (alias) Bladi, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad, domiciliado en la calle Club de Leones, núm. 256, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: (829) 816-7323, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio precedido de robo; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Junior de la Cruz Jiménez, en violación a las disposiciones de los 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Condigo Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Rafael Orlando Mercedes, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Puerto Rico, núm. 18, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en cuanto a los cargos de asociación de malhechores y homicidio precedido de robo, previstos y sancionados en la disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Junior de la Cruz Jiménez; por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; CUARTO: Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representados por la Defensoría Publica; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de octubre del dos mil catorce (2014); A las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00102, ahora impugnada en casación, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yubelky Tejada, defensa pública, en nombre y representación del imputado Bladimir Rivera del Carmen Tejada, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 380-2014, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso libre de costas, por haber sido defendido el imputado por un defensor público; CUARTO: Ordena a la secretaria notificar la sentencia y entregar a las partes";

Considerando, que el recurrente Bladimir Rivera del Carmen Tejada, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

"Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 19, 172, 333 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la sana crítica, pues al rechazar el primer motivo de apelación inobservó que la formulación de cargos es vacía, no se realiza una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas de la parte acusadora no fueron útiles ni pertinentes para destruir la presunción de inocencia, máxime cuando los propios testigos del órgano acusador incurrieron en contradicciones notables. Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 25, 338 del Código Procesal Penal. El fallo se sustenta en la declaración de 3 testigos cuya declaraciones no fueron corroboradas entre sí torna aún más inestable la administración de justicia, en especial porque tal situación genera una carga de subjetividad muy amplia en poder de la persona que dice haber realizado las actuaciones de este proceso, puesto que de este dependerá quién o quiénes pueden ser consideradas como responsables, lo cual, sino es corroborada con otras pruebas independientes provenientes de una fuente distinta, no satisface las exigencias requerida

para destruir el estado jurídico de presunción del procesado. Que este planteamiento de violación a la presunción de inocencia se estableció por igual en el segundo motivo de apelación y la Corte a-qua lo desestimó, siendo criticado que solo las pruebas certera y creíbles pueden romper la presunción d inocencia del hoy recurrente; sin embargo, la prueba que presentó el Ministerio Público (testimonio de Roberto Severino Jorge), supuesta víctima, además de ser un testimonio interesado en el proceso evidenció ciertas contradicciones, al haber establecido que la persona que conducía el motor era de tez oscura y el recurrente es de tez blanca, además de que no pudo identificar a la persona que disparó porque no la vio. El Tribunal debió pondera que era difícil identificar al agresor en una motocicleta en movimiento y de noche. Cuarto Medio: (Sic) Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68 y 69 CRD) y legales (arts. 14, 24 y 339 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3, 254 del C.P.P.). Que el recurrente planteó en el cuarto motivo de apelación una falta de motivación sobre la pena aplicada, artículos 339 y 417.2 del Código Procesal Penal. No se establece porque s ele condena a 15 años de reclusión mayor, solo se transcribe el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal pero no se analiza";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"En el primer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en la violación a lo preceptuado en los artículos 19, 17, 336, 14 y 337 del Código Procesal Penal; Principio de legalidad artículo 69.8 de la Constitución. El tribunal a-quo inobservó lo establecido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, en vista de que los argumentos que este plasma en la sentencia no se corresponde con el cuadro fáctico que presenta la fiscalía en su acusación, la cual debe contener una relación precisa y las circunstancias de los hechos que se le atribuyen al imputado, con la indicación precisa y especifica de su participación; 6. Examinada la sentencia, la Corte observa que a fin de establecer la responsabilidad penal del procesado recurrente, al tribunal a-quo le fueron presentados elementos probatorios consistentes en los testimonios de los señores Neftalí Santana Feliz, Roberto Jorge Severino y Alberto

Bautista Perrera, siendo fundamental el testimonio del señor Roberto Jorge Severino, quien manifestó al plenario su parecer con respecto a los hechos y señalando de forma puntual al procesado recurrente como una de las personas que participaron en el robo y muerte del cabo Júnior de la Cruz. El tribunal a-quo tuvo a bien valorar cada elemento probatorio de forma individual, señalando cuál era la vinculación de este con los hechos y donde se configuró el hecho acusatorio. 7. Con respecto al alegato del recurrente de que el tribunal a-quo vulneró el principio de correlación en razón de que lo argumentado por los acusadores no se correlaciona con lo fallado y dispuesto en la sentencia, entiende la Corte que no se corresponde con la verdad, en razón de que la acusación del ministerio público está sustentada en el hecho de que el procesado participó en la muerte del señor Júnior de la Cruz con el objetivo de robarle, en ese sentido el Ministerio Público presentó pruebas concluyente que sostienen su participación en los hechos las cuales fueron valoradas por el tribunal, además lo fijado en la motivación de la sentencia fue en el sentido de establecer la responsabilidad del procesado no otros hechos como refiere el recurrente, por lo que el medio alegado carece de fundamento y debe de ser desestimado. 8. En el segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de Violación al Principio de Presunción de Inocencia (artículos 333, 417.4, 14 y 25 del Código Procesal Penal; artículo 11 de la Resolución 1920; 11.1 DUDH; 14.2 PIDCP; al principio de no autoincriminación; 8.2 CADH y artículo 14.3 PIDCP, 13 CPP; Resolución 1920; artículos 26, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. El tribunal a-quo violentó las disposiciones del artículo 14 parte in fine, en el sentido de que hace presunciones de culpabilidad en contra del encartado, lo cual está prohibido en el actual sistema penal, decimos esto por la forma en cómo declararon los dos testigos, uno victima directo y otro supuestamente ocular, y la forma de cómo lo valora el tribunal, toda vez que esas declaraciones no fueron coherentes para destruir la presunción de inocencia del recurrente. En este caso se presentaron ante el tribunal tres testimonios, los cuales fueron inconsistentes e inclusive falsearon información al tribunal, lo cual el tribunal hizo caso omiso al momento de valorar las pruebas; 9. Estima la Corte con respecto al alegato presentado por el recurrente que el mismo es desafortunado, en razón de que la responsabilidad del procesado fue determinada por el examen de las pruebas que hizo el tribunal a quo, sobre todo las testimoniales, y si bien el

procesado realizó una defensa con carácter negativo, las pruebas presentadas lo señalaron en tiempo y espacio con respecto a su participación en los hechos, y si bien entendía el procesado que los testigos eran mendaces debió impugnar su testimonio lo cual no hizo; y con respecto al testimonio del señor Roberto Jorge Severino, si bien el mismo fue víctima de los hechos nada impide que fuera presentado como testigo, la labor de la defensa era contradecirlo, asunto que no hizo, entiende la Corte que en ningún momento se vulneró el principio de presunción de Inocencia, en razón de que la condena se debió a la existencia de pruebas concluyentes en su contra, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. 10. En el tercer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de motivo: Contradicción en la motivación de la sentencia en base a los medios de pruebas (artículos 417.2 del Código Procesal Penal) e Incorrecta valoración probatoria; violación a los artículos 172, 22, 11, 12 del Código Procesal Penal; artículos 379, 382 del Código Penal y violación a la ley 36. Que el tribunal no establece en su decisión de qué forma a través de los medios de pruebas aportados al proceso, se rompe la presunción de inocencia del justiciable para probar el tipo penal de robo, porque del cuadro fáctico planteado en la acusación, la declaración de los testigos y las pruebas documentales no se extrae ni se especifica que fue lo que se sustrajo, porque ninguno de los testigos trajeron a colación como se materializó el robo, más sin embargo el tribunal condena al justiciable por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, dejando a éste justiciable en un verdadero estado de indefensión al condenarlo por un tipo penal que no fue demostrado que jamás fue invocado ante plenario por ningún medio de tribunal a-quo en su decisión se limitó a dar valor a las pruebas de la fiscalía sobre la base de que las declaraciones de los testigos fueron sinceras, diáfanas y coherentes, resultando estas consideraciones insuficientes a la luz de las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, en vista que los argumentos que este plasma en la sentencia no se corresponde con la exigencia del artículo antes mencionado, ya que las declaraciones de la víctima se infiere una duda razonable, porque no es posible que de acuerdo a dichas declaraciones rendidas por las víctimas, el tribunal justifique la condena impuesta; 11. Recuerda la Corte que en el examen de los medios primero y segundo del presente recurso, explicó la forma en que el tribunal a-quo se formó su religión con respecto a la responsabilidad

penal del procesado recurrente, y uno de los puntos a destacar son las pruebas testimoniales, sobre todo el del señor Roberto Jorge Severino, quien fue testigo ocular, y señaló que al cabo Júnior de la Cruz, le habían disparado y le fue sustraída su motocicleta y su arma de reglamento, y coincide, entiende la Corte que ese testimonio no genera duda alguna, para fijar la responsabilidad del procesado; por lo tanto la Corte coincide con el criterio del tribunal a quo en el sentido de que las pruebas aportadas por la fiscalía eran suficientes para fijar la responsabilidad del procesado recurrente y que entre los hechos probados también se encontraba el robo con violencia, contrario a cómo piensa el recurrente en su recurso, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. 12. En el cuarto motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de Falta de motivación en cuanto a la pena aplicada, artículos 339 y 417.2 del Código Procesal Penal. El tribunal a-quo no motiva las razones por las cuáles impone una sentencia de diez años, toda vez que al referirse a las condiciones establecidas por el artículo 339 del CPP, se limita a transcribimos y no analiza el contenido de este, y de esa forma indicar cuales parámetros de esta norma tomo para imponer el máximo de la sanción solicitada por los acusadores públicos y privados. 13. Examinada la sentencia en el aspecto especifico de la fijación de la pena, la Corte observa que el tribunal a quo en ese punto señaló que en la especie la pena impuesta al procesado Bladimir Rivera del Carmen, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a las víctimas, a sociedad y atendiendo a que el imputado pueda ser reformado y reflexione sobre sus actuaciones... Entiende la Corte que aunque se encuentra enmarcada en la brevedad la motivación dada por el tribunal es suficiente, en razón de que resulta evidente que se trató de un hecho particularmente grave ya que resultó muerta una persona con el objetivo de robarle sus pertenencias, en este caso una motocicleta y un arma de fuego. Igual estima la Corte que en materia de pena, el juzgador no está obligado a examinar ni considerar la totalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino aquellos aspectos que se configuran con el hecho juzgado, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe rechazarse. 14. De las motivaciones que anteceden, entiende la Corte de Apelación procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Bladimir Rivera del Carmen, por no encontrarse en la sentencia los vicios

presentados en el recurso, por lo que procede en consecuencia confirmar la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de casación el imputado recurrente Bladimir Riviera del Carmen Tejada, ha planteado fundamentado tanto en el canon constitucional como en disposiciones supranacionales la violación al principio de presunción de inocencia, precisando que la formulación de cargos se encontraba vacía, no siendo útiles ni pertinentes las pruebas aportadas al proceso a fin de destruir la presunción que le asiste; no obstante, el estudio de la decisión impugnada evidencia la improcedencia de lo denunciado, al haber observado la Corte a-qua el proceso lógico seguido por el Tribunal de fondo en su razonamiento y expresar su conclusión sobre dicha verificación, donde ha quedado establecido que sobre todo de la valoración de las pruebas testimoniales fueron demostradas las circunstancias de tiempo y espacio con respecto a la participación del recurrente en los hechos, quien tuvo la potestad de impugnar dichas pruebas al considerar que eran mendaz, lo que no hizo;

Considerando, que en el segundo medio de casación se establece que el fallo se sustenta en las declaraciones de 3 testigos, los cuales no fueron debidamente corroborados, siendo en igual sentido vertidas críticas sobre el testimonio de Roberto Severino Jorge, al considerarle una parte interesada en el proceso al ser la supuesta víctima, además de señalar que su testimonio fue impreciso en relación a la identificación del recurrente Bladimir Rivera del Carmen Tejada en los hechos; no obstante, sobre el primer aspecto cuestionado, es preciso señalar que el mero alegato de que el fallo se sustenta en 3 testimonios que no fueron corroborados, no constituye un medio de casación per se, pues es una obligación del recurrente colocar a la Corte en condiciones de decidir al respecto brindando las argumentaciones necesarias a fin de identificar la certeza y pertinencia de lo argüido, lo que no sucedió. En el segundo aspecto, en lo relativo a la validez del testimonio de la víctima, la Corte a-qua tuvo a bien señalar que nada impedía que fuera presentado como testigo, pues no existía una prohibición expresa para ella y máxime cuando los ciudadanos tienen el deber de prestar declaraciones al tener conocimiento de un ilícito, y

al no advertirse de lo declarado por este ningún sentimiento espurio, se desestima el medio en examen;

Considerando, en el tercer medio, erradamente titulado por el recurrente como cuarto ha sido denunciado el vicio de sentencia manifiestamente infundada al carecer de motivación sobre la pena el fallo impugnado, ya que sólo se transcribe el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no se señala los criterios adoptados para fijar una pena de 15 años de reclusión mayor; sin embargo, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que fueron ponderados ciertos criterios en específicos de los consagrados en el citado texto legal, tales como la gravedad del daño causado a las víctimas, a la sociedad, la circunstancia de que el infractor pueda ser reformado y reflexione sobre sus actuaciones, de donde se advierte que han sido ponderados los aplicables al caso y no se han limitando a la transcripción pura y simple de la generalidad de ellos, tal y como señala el recurrente Bladimir Rivera del Carmen Tejada; por lo que procede desestimar el medio analizado, y por consiguiente, el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bladimir Rivera del Carmen Tejada, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 708

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cristian Rodríguez Núñez y compartes.
Abogados:	Licda. Gloria Marte, Licdos. Miguelin Rivas, Alexis Espertín Echavarría y George Esteban De Jesús Portalatin.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0528067-5, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 101, Rafey, Santiago de los Caballeros; Miguel Logroño Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0480952-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 8-A, Villa Progreso, Santiago; y Jean Carlos Peralta Peña, dominicano, mayor de edad, unión libre, obrero y motoconchista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0528146-7,

domiciliado y residente en la calle 3, núm. 3, Rafey, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputados, contra la sentencia núm. 0460/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y en representación del Lic. Miguelin Rivas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Miguel Logroño Marte; y el Luis Alexis Espertín Echavarría, quien actúa a nombre y representación del recurrente Cristian Rodríguez Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Cristian Rodríguez Núñez, depositado el 9 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Miguelin Rivas, defensor público, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Miguel Logroño, depositado el 12 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. George Esteban De Jesús Portalatin, defensor público, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Jean Carlos Peralta Peña, depositado el 17 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución Núm. 2095-2018, de fecha 22 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 17 de enero de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santiago, emitió el Auto de Apertura a Juicio Núm. 29-2014, en contra de Cristian Rodríguez Núñez, Miguel Logroño Marte y Jean Carlos Peralta Peña, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alba Esther Corona Valerio y Creiry Zoraida Corniel Estévez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 14 de octubre de 2014, dictó la decisión núm. 132-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara a los ciudadanos Miguel Logroño Marte CPP-Cárcel Pública de San Francisco de Macorís-Presente), dominicano. 27 años de edad, soltero, ocupación ebanistería titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0480952-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 8-A, Villa Progreso, Santiago, culpable de cometer el Ilícito penal de Robo Agravado y uso Ilegal de armas de fuego previsto y sancionado por los artículos de artículos 265 266 379 y 386 párrafo II del Código Penal; artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y artículos 4 letra B, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II del Código 9041, 9 letra D, 75 párrafo I y 85 letra D de la Ley 50-68, sobre y Sustancias Controladas en la categoría de Distribuidor; Domingo Antonio Núñez Báez CPP-Cárcel Pública de San Francisco de Macorís-Presente), dominicano, años de edad 22, soltero, ocupación Zona franca y Motoconcho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0528067-5, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 101, Rafey, Santiago culpable de cometer el ilícito penal de Robo Agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal; y Jean Carlos Peralta Peña

CPP-Cárcel Pública de San Francisco de Macorís-Presente), dominicano, 23 años de edad, unión libre, ocupación obrero y moto concho, titular de la cédula de entidad y electoral núm. 031-0528146-7, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 03, Rafey, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de complicidad para cometer robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 379 y 386 párrafo 11 del Código Penal; en perjuicio de Alba Esther Corona Valerio, Creiry Zoraida Corniel Estévez y del Estado Dominicano; Variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata con relación al imputado Jean Carlos Peralta Peña, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo 11 del Código Penal por la antes precitada; en consecuencia se les condena, a los dos primeros a la pena de diez (10) años de prisión y al último a la pena de cinco (5) anos de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres; SEGUNDO: Condena al imputado Miguel Logroño Marte, al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10 000 00); TERCERO: Exime de costas el presente proceso en lo que respecta a los ciudadanos Jean Carlos Peralta Peña, Domingo Antonio Núñez Báez y Miguel Logroño Marte, por haber sido asistidos de defensores públicos; CUARTO: Ordena la destrucción por medio de la Incineración de la sustancia controlada a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-04-25-001870, de fecha 27/03/2013, emitido por el INACIF, consistente en: once (11) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso especifico de tres punto dieciséis (3.16); QUINTO: Ordena la confiscación de los elementos de prueba materiales consistentes en. Un (1 arma de fuego, tipo revolver, marca Smith Wesson, calibre 38 Mm, serie núm. 4D77957, y dos (2) cápsulas para la misma; SEXTO: Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas a como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0460-2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jean Carlos Peralta Peña, por intermedio del licenciado Iván Baldayac, defensor público; en contra de la sentencia núm. 132/2014, de fecha 14 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Resuelve directamente la cuestión con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; modifica la sentencia impugnada (ordinal primero) solo en lo relativo a la determinación de la escala de pena aplicada al Imputado Jean Carlos Peralta Peña y lo condena a 5 años de detención, confirmando a su respecto, los demás aspectos del fallo apelado; TERCERO: Desestima los recursos de apelación planteados por los imputados Domingo Antonio Núñez Báez, dominicano, años de edad 22, soltero, ocupación Zona franca y Motoconcho, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 031-0528067-5, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 101, Rafey, Santiago de los Caballeros, por intermedio del licenciado Luís Alexis Espertín Echavarría, defensor público, y por el imputado Miguel Logroño Marte, dominicano, 27 años de edad, soltero, ocupación ebanistería, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 031-0480952-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 8-A, Villa Progreso, Santiago, por intermedio del licenciado Miguelin Rivas, defensor público, ambos en contra de la sentencia núm. 132/2014, de fecha 14 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada en cuanto a los referidos imputados Domingo Antonio Núñez Báez, y Miguel Logroño Marte; QUINTO: Exime las costas";

Considerando, que el recurrente Cristian Rodríguez Núñez, invocó como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte es manifiestamente infundada porque solo respondió a la variación de la calificación jurídica no con lo relativo a la suspensión de la pena, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y la falta de motivación en cuanto a la cuantía de la pena de 10 años, cuando el imputado mostró signos de arrepentimiento ni se aplicaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena. Aunque los hechos y las pruebas que fueron*

presentadas en el Tribunal de juicio no se subsumen en el tipo penal de autor, sino de una complicidad, en la forma que los testigos establecieron los hechos";

Considerando, que el recurrente Miguelin Logroño Marte, invocó como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua dictaminó el rechazo de la suspensión condicional de la pena atendiendo a que la condena de 10 años que pesa sobre el encartado dictado por el Tribunal de Primer grado se posiciona por encima del requisito de los 5 años como lo especifica la legalidad del artículo 341, sin embargo, a los juzgadores de la Corte de Apelación se le olvida que el marco del tipo penal retenido tiene un rango de 3 a 10 años, deviniendo con esa posición en una franca violación por interpretar erradamente la norma en perjuicio de nuestro defendido y más aun sin sustentar de manera sostenible, las consideración útiles y pertinente que exige el debido proceso de ley a requerimiento de las partes. Otras vertientes encausada y la más significativa que la Corte no contestó en nuestro escrito, es el porqué fija la pena máxima de la imputación en contra de nuestro representado, si esta tiene una escala abierta para que los juzgadores valoren los criterios de determinación de la pena delimitado a su fin y además el imputado admitió los hechos, configurando así su posición desde ya, de querer cambiar y de arrepentimiento ante los nuevos años venideros que le esperan en la vida, ya que apena está en la flor de su juventud";*

Considerando, que el recurrente Jean Carlos Peralta Peña, invocó como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada respecto a la motivación y debida fundamentación de la determinación de la pena impuesta, artículo 426-3 del Código Procesal Penal. La sentencia contiene el vicio de ser una decisión manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua confirmó el fallo de primer grado en cuanto al quantum impuesto y modificó lo relativo a la escala de la pena, al declara culpable a Jean Carlos Peralta condenándolo a 5 años de detención, vulnerando los principios de la razonabilidad y proporcionalidad. Además limitándose a dar una motivación genérica y sin la debida fundamentación legal, lo cual la hace incurrir en el vicio de falta de motivación. La pena confirmada de 5 años y variada la escala de reclusión mayor a privación de libertad (detención),*

resulta desproporcional, ya que la calificación jurídica otorgada en primer grado fue de complicidad por robo calificado. Que al actuar como lo hizo la Corte a-qua incurre en una falta de fundamentación, toda vez que la sola remisión formal de esta decisión a las condiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal no satisfacen las exigencias de fundamentación de la pena, en cuanto no permiten apreciar de qué modo ellas trascienden al juicio sobre las premisas que envuelven el hecho y las condiciones personales del imputado, tornando a la sentencia en arbitraria. Resulta arbitraria dicha sentencia condenatoria que, a los efectos de la graduación de la pena, solo se limitó a explicar lo sui generis del caso y la calidad del imputado en base a pautas no concretas, omitiendo considerar elementos de juicio respecto de la personalidad del encartado, por lo que no fueron tomados en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

Recurso de apelación incoado por el imputado Jean Carlos Peralta Peña. La parte recurrente invoca como primer motivo: "la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", argumentando en síntesis, "que el tribunal a-quo sustentó una sentencia condenatoria en base a dos testimonios totalmente vacíos que no vinculan al señor Jean Carlos Peralta Peña con el hecho punible si analizamos estas dos testigos podemos darnos cuenta de que una de ellas solo vio la camiseta de Jean Carlos, ya que lo vio de espalda y la otra lo ve que cruza por su residencial pero es un poco dudoso que lo haya visto..". O sea que lo que cuestiona el apelante en su primer motivo es el problema probatorio, y el examen del fallo impugnado revela que durante el juicio recibió el Testimonio de la víctima, señora Alba Esther Corona Valerio, quien expresó entre otras cosas lo siguiente:"Soy Ministerio Publico desde el año 2006 (8 años ininterrumpidamente), estoy aquí porque el año pasado, en víspera de semana santas, viernes 23 de marzo de 2013, fui asaltada en compañía de mi amiga Creiry; lo recuerdo porque ese día el ayuntamiento de la ciudad me había hecho un reconocimiento, y estaba en los aprestos de irme a trabajar a Santo Domingo, fue a aproximadamente a las 4:40 p.m. baje de mi casa, un cuarto piso, con mis hijos para ese entonces de 2, 6 y 8 años, para dejarlos donde mi hermano, abro de mi vehículo y uno de los niños que se adelanto y se monto, estoy en espera de los otros dos,

llega mi amiga que vive en uno de los apartamentos, nos saludamos, y en ese momento vemos un motor con dos personas a bordo, se encontraban vecinos sentados próximos al área, segundos después el joven del polocher blanco aparece en compañía de un menor, así mismo aparece otro joven, ese de la chaqueta roja, y el de la camiseta azul se tira del motor con un arma y se la pone en la espalda a Creiry, diciéndonos que esto era un asalto que le diéramos las carteras, sino nos mataría, yo trato de ganar tiempo, me volteo y veo mis hijos que se van a acercar, ese tipo mete la cabeza en mi vehículo, tíro la cartera, y él me apunto a mi cabeza, mil cosas pasaron por mi mente, y me pregunta que donde está la cartera, la cartera está al lado de mi hijo, yo le digo mírala allá, piso al niño y arranco en "u motor y se va, ahí llamo a mis compañeras de trabajo que me esperaban para compartir or mi traslado a Santo Domingo, le explico lo sucedido y fui al destacamento más cercano, fue todo tan rápido. La DNCD, se encontraba en un operativo por el lugar y lo agarraron y le ocuparon todas mis pertenencias y las de mi amiga Creiry. Me da mucha pena con una de las madre de uno de ellos, pero la invito a ponerse en mi lugar, el me apuntaba desde muy cerca, aun yo siendo Ministerio Publico, la condición en el día de hoy que tengo es de víctima. Yo los perdono, desde un balcón un vecino llamo a uno de ellos por su nombre y le dijo ten cuidado con lo que tú haces. No tengo interés alguno de venir a decir una cosa que no es. Mis hijos los tengo en manos de sicólogos, actualmente duermen juntos y me manifiestan que tienen miedo. Ellos a mi me robraron la suma de RD$2500.00 peso, mi flota, mis tarjetas de créditos, un celular y todos mis demás documentos". Y que también declaró la señora Creiry Zoraida Corniel Estevez, quien en calidad de agraviada y testigo, expresó entre otras cosas lo siguiente: "Soy abogada vivo el Altos e Rafey, estoy aquí para declarar sobre un atraco que se me hizo el 22 de Marzo del 013, aproximadamente a la 5:40 p.m., yo llegaba del trabajo vi a mi amiga Alba, y me acerque a saludarla, y en unos minutos siento algo en mi espalda, el joven del polocher azul, me dijo que le entregara la cartera y que si no lo hacía me mataba, mi amiga para distraerlo tiro la cartera, el entro la cabeza en el vehículo. A mí me robraron el portamonedas con la suma de RD$3200.00 pesos, una mini computadora y mis documentos, todo esto se le ocupo a los tres jóvenes, conocía muy bien mis objetos incluso, en la pantalla de la computadora había una foto de mi niña: en el atraco participaron cuatro jóvenes, pero me entere que uno era menor". Y sostuvo el a-quo escuchó

el testimonio del Agente Especial Marión Rosario García, quien bajo la fe del juramento, expresó entre otras cosas lo siguiente: "Trabajo para La DNCD, y fui citado para el día de hoy, actué en la detención de esos muchachos que ocurrió el 22 de Marzo del año pasado, nosotros (DNCD) realizábamos un operativo en Altos de Rafey, los mandamos a detener, pues los vimos de una manera sospechosa, nos identificamos y les solicitamos que nos permitieran registrarlos, el del polocher azul portaba en su cinto un revolver y unas porciones de un polvo blanco, que presumimos era droga este venía en un motor rojo, el que le acompañaba, tenia dentro de uno de sus tenis la suma de doscientos RD$200.00 pesos, se procedió a leerles sus derechos y los arrestamos, levante una acta de registro. El juzgador de instancia valoró esos testimonios diciendo que "A estas declaraciones este tribunal le ha otorgado todo su valor probatorio y le ha dado máxima credibilidad a todo cuanto han externados dichos testigos, al provenir de personas; dos que resultaron ser las víctimas, y que señalan a los imputados, como los autores del ilícito penal del que fueron víctimas; lo cual fue explicado ante los juzgadores de una manera magistral, por lo que no 3 cabe la menor dudas de que todo ocurrió en la forma, manera y circunstancia establecida por los testigos en cuestión, por lo que en consecuencia ha quedado seriamente comprometida la responsabilidad penal de los imputados". Es decir, que contrario a lo afirmado por el recurrente, las testigos fueron coherentes en sus declaraciones, identificando de manera específica a los imputados como las personas que cometieron en su contra los ilícitos penales atribuidos, y el tribunal les creyó, asunto este que escapa al control de la corte, en razón a que es una facultad propia de los jueces de juicio conceder o no credibilidad al testimonio ofertado en el plenario, como derivación del principio de Inmediatez del proceso penal, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió con los testimonios de Alba Esther Corona Valerio, Greiry Zoraida Corniel Estévez, y el Agente Especial Marión Rosario García , pues el a-quo le dio el alcance que tiene y no otro, ya que las dos primeras reconocieron al recurrente como una de las personas que participó en el atraco de que fueron objeto, y el tercero declaró la forma en que fueron arrestados tanto el reclamante como los demás imputados; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 2." Como segundo motivo aduce Violación de la norma relativa a la oralidad y contradicción del juicio, y en apoyo a su queja plantea "Que el tribunal a-quo

violentó las normas relativas a los oralidad y contradicción como las que están estipuladas en los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal, ya que al valor este tribunal un elemento de prueba que requerían de una de la persona autora de su realización, no fue a testificar y corroborar con dichas actas que por sí sola no se puede sustentar...". En resumen, lo que argumenta el recurrente es que el acta de registro de personas se incorporó al juicio sin las declaraciones de quien la instrumentó; sobre el particular la Corte ha dicho anteriormente (fundamento jurídico 2, sentencia 0122/2012 del 28 de marzo) que las actas a que se refiere la regla del 312 del Código Procesal Penal no tienen que ser necesariamente incorporadas al proceso mediante testigos (dentro de las que se encuentra : el acta de registro de personas, cuya Incorporación por lectura hoy cuestiona el recurrente); Y en ese sentido ha dicho la Corte que a regla del 312 del mismo casación, con las siguientes excepciones a la oralidad, dispone lo siguiente: "Excepciones a la ordinaria puedan ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de pruebas sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible". Es muy claro, que como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que "pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, ia regla del 312 distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas se encuentran las actas de registro de personas (artículo 183 del Código Procesal Penal), lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. Y sí bien del artículo 19 de la Resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo Idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición una prueba de ello es lo que establece el segundo párrafo del artículo 176 del Código Procesal Penal, refiriéndose precisamente al

acta de registro de personas, que dice lo siguiente: "Antes de proceder al registro personal, el funcionarlo actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre ei objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Estas normas se aplican al registro de vehículos". Esa regla no arroja confusión en cuanto a que no es imperativo, para incorporar al juicio el acta de registro de personas, que se haga a través de quien la instrumentó; por lo que el segundo motivo analizado también debe ser desestimado. Como tercer y último motivo aduce Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, y lo que reclama el apelante Jean Carlos Peralta Peña, es la pena aplicada en su contra es "exorbitante" bajo el argumento, en suma, de qué condenada como cómplice de robo agravado, y que como vía de consecuencia le correspondía la pena-' inmediatamente inferior a la de los autores principales que fueron condena a años de prisión (Miguel Logroño Marte y Domingo Antonio Núñez Báez), y que al condenarlo a él (apelante) como cómplice a una pena de 5 años de prisión, el a-quo cometió una errónea aplicación de la norma. I examen de la sentencia apelada revela que ciertamente Jean Carlos Peralta Peña fue declarado "...culpable de cometer el ilícito penal de complicidad para cometer Robo Agravado, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Alba Esther Corona Valerio, Creiry Zoraida Corniel Estévez y del Estado Dominicano; Variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata con relación al imputado Jean Carlos Peralta Peña, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal, por la antes precitada; en consecuencia se les condena, a los dos prirneros a la pena de diez (10) años de prisión y al último a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres. Habiendo quedado establecido que Jean Carlos Peralta Peña fue declarado "culpable de cometer el ilícito penal de complicidad para cometer Robo Agravado, -revisto y sancionado por los artículos 59,

60, 62. 265. 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal, conviene señalar que la pena para el autor principal de ese ilícito penal es la de 3 a 10 años de (privación de libertad) reclusión mayor según se desprende del numeral 2 del artículo 386 del Código Penal Dominicano, y la regla del 59 del mismo código dispone que a los cómplices le corresponde "...la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de ese crimen"; y la pena inmediatamente inferior a la de 3 a 10 años de reclusión mayor es la de 3 a 10 años de privación de libertad (detención) según se desglosa de la regla del 21 del Código Penal Dominicano, por lo que al condenar al apelante Jean Carlos Peralta Peña a 5 años de prisión, evidentemente que el a-quo no explicó de manera clara cuál fue la escala de la pena que aplicó al recurrente, puesto que a todos (autores y cómplice) los condeno a la pena de prisión, sin especificar que los primeros debían ser condenados a reclusión mayor, y el cómplice a la pena inmediatamente inferior, que es la detención, y por eso hizo una errónea aplicación de la norma. Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar la apelación del imputado Jean Carlos Peralta Peña, solo en lo relativo a la determinación de la escala de la pena, aplicada, y resuelva directamente la cuestión, facultad que le otorga la regla del 422 2.1). Código Procesal Penal, acogiendo parcialmente las conclusiones de la defensa y rechazando las del Ministerio Público. El examen de la sentencia atacada en apelación revela que la condena se produjo, esencialmente, porque al a-quo le merecieron credibilidad las pruebas aportadas por la acusación, dentro de las que se encuentran las declaraciones de las víctimas directas y testigos presenciales Alba Esther Corona Valerio, Creiry Zoraida Corniel Estévez, quienes le contaron al tribunal de juicio, en suma, que el día de los hechos el imputado junto a Cristian Rodríguez y Miguel Logroño, fueron asaltadas en el arqueo de su residencia, y que para cometer el hecho usaron un arma de fuego tipo revolver, que les sustrajeron dinero y varios efectos de valor así como documentos personales; y el testigo Marión Rosarlo García, que fue el agente especial que actuó en el caso, declaró la forma en que fueron arrestados tanto el reclamante como los demás imputados. Se trata de un hecho gravísimo, atraco a mano armada que terminó materializándose en un roldo agravado en contra de las víctimas, resultando la participación del recurrente, en calidad de cómplice, determinante en la ocurrencia del Ilícito, por lo que la condena de 5 años de detención es la justa y es legal, por ser esta Inferior a la pena de 10 años (debe ser reclusión mayor)

aplicada a los autores del crimen. En sus conclusiones ante el plenario el apelante solicita, de manera subsidiarla, la suspensión condicional de la pena, pero la solicitud debe ser rechazada. Y es que este tribunal reitera (fundamento 3, sentencia 0348 del 7 de septiembre, sentencia 0178/2013 (del 8 de mayo)) que para otorgar ia suspensión condicional de la pena a favor de un imputado, el tribunal debe comprobar, mediante una certificación fehaciente, que el solicitante no tiene condena penal previa, lo que no ocurrió en la especie- por lo que procede, como ha quedado dicho, desestimar el recurso, y la solicitud de suspensión condicional de la pena, rechazando las conclusiones de la defensa del imputado, acogiendo las del Ministerio Público. Recurso de apelación incoado por el imputado Domingo Antonio Núñez Báez. El imputado recurrente, a tevés de su defensa, alegó como único motivo la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica", argumentado al respecto Que el imputado asume la participación en el hecho atribuido, quien se declaró culpable pero su participación es secundaria (complicidad) no de autor como estableció el tribunal aquí e incluso la defensa técnica en sus conclusiones finales le solicitó al tribunal la variación de la calificación jurídica con respecto al recurrente, pero el tribunal rechaza su negativa, en los hechos fijados en la presente sentencia la conducta del recurrente se subsume al tipo penal de complicidad". El examen del fallo apelado revela que carece de razón el apelante en su reclamo; y es que para negar la solicitud de variación de calificación jurídica, así como la de suspensión condicional de la pena, dijo el a-quo; "Que por su parte la defensa técnica del imputado Domingo Antonio Núñez Gómez, solicitó que sea variada la calificación jurídica dada al proceso, alegando que los testigos víctimas han establecido que el imputado se quedó en motor y no hizo ningún tipo de amenaza ni acción directa para la sustracción de los objetos que dicha variación sea por complicidad en virtud del lo que establecen los arts. 59 y 60 del Código Penal, y que una vez variada a la nueva calificación jurídica sea condenado a la mínima de detención y que la misma sea suspensiva el tiempo que lleva en prisión y el resto en libertad bajo las condiciones que el tribunal decida. Y agrego, de manera suficiente y razonada el juez de juicio Que en cuanto a las pretensiones esgrimidas por las defensas técnicas de los imputados Domingo Antonio Núñez Gómez y Miguel Logroño Marte, en lo que respecta a la solicitud de que le sea variada la calificación jurídica este tribunal entiende que no procede, toda vez que conforme las actas de

registro de personas y reconocimiento de objetos, a las cuales hemos dado su justo valor por haber sido levantadas conforme a la normativa Procesal vigente, así como a las declaraciones de las víctimas, en dichos elementos de pruebas se hace constar que los referidos imputados fueron las personas que mientras las víctimas se encontraban en el parqueo de su residencia, se les acercaron a bordo de una motocicleta marca Tauro, color rojo, de los cuales, el acusado Miguel Logroño (A) Papa, quien se encontraba en la parte trasera de dicha motocicleta, se bajó de inmediato de la misma y se dirigió hacia donde se encontraban las víctimas portando un arma de fuego tipo revolver, color negro, el cual le colocó en la espalda a la víctima Greiry Zoraida Corniel Estévez, y le manifestó "Esto es un atraco, dame la cartera o si no te mato", luego apuntó con la referida arma de fuego a la víctima Alba Esther Corona Valerio, y le dijo "dame la cartera o si no te mano", razón por la cual la víctima Greiry Zoraida Corniel Estévez, le entrego su cartera marca Gucci, de color marrón, posteriormente el acusado Miguel Logroño (A) Papa, se le acercó a la víctima Alba Esther Corona Valerio, a quien le apuntó con el arma de fuego tipo revólver y la amenazó con quitarle la vida, por lo que dicha víctima lanzo su cartera color crema al otro lado de donde se encontraba su vehículo, entonces dicho acusado dio vuelta rápidamente, recogió la referida cartera, que subsiguientemente al ser arrestado por el agente especial Marión Rosario García, este le ocupó entre otras cosas al acusado Logroño (A) Papa, un (1) arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 38mm, sin serie legible, la cual contenía en su interior dos (2) capsulas para la misma así como la cantidad de once (11) porciones de un polvo de color blanco, de naturaleza desconocida, y características se presume que es Cocaína, con un pesos global aproximado; tres punto dos (3.2) gramos; por lo que real y efectivamente se encuentran configurados los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal que refieren al robo agravado, y adicionalmente en el caso de Miguel Logroño Marte, los tipos pénales de distribución de sustancias controladas y porte ilegal de arma, en violación a los artículos párrafo 1, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y el artículp'^39 párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma Ilegal qué en cuanto - que sea ordenada la suspensión condicional de la pena considera el tribunal que dadas las condiciones para beneficiar a los imputados con la Suspensión Condicional de la Pena, y en ese sentido tomando en

cuenta las posibilidades reales de que los encartados se reintegren a la sociedad, al igual que las condiciones de las cárceles resulta procedente acoger parcialmente las conclusiones del órgano acusador, y rechazar las vertidas por las defensas técnicas de los Imputados, por devenir éstas en improcedentes, mal fundadas y carentes de toda cobertura legal. La Corte no tiene nada que reprochar al razonamiento del a-quo, y por el contrario se suma a las explicaciones y a la decisión tomada por el tribunal de juicio; en consecuencia rechaza la petición del imputado Domingo Antonio Núñez Báez sobre la suspensión condicional de la pena; procediendo en consecuencia rechazar el único motivo analizado. Recurso de apelación incoado por el imputado Miguel Logroño Marte. Como único motivo de su recurso, aduce el recurrente que el tribunal incurrió en "Violación a la ley or errónea aplicación de una norma jurídica", argumentado al respecto, "Que el tribunal a-quo no verificó las condiciones con que cuenta el imputado ya que el mismo cuenta con suficiente condiciones familiar, social y laboral: opiniones de la comunidad y redes sociales y su composición familiar, todo esto probado en un trabajo social y muchos presupuestos depositados en el tribunal a-quo que emitió una sentencia condenatoria, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal". Como quedó dicho al analizar el recurso planteado por el imputado Domingo Antonio Núñez Báez, esta corte se suma al criterio sostenido por el a-quo en el sentido de que "en cuanto a que sea ordenada la Suspensión Condicional de la pena considera el Tribunal que no están dadas las condiciones para beneficiar, a los imputados con la Suspensión Condicional de la Pena.."; y en ese sentido, y tomando en cuenta que el encartado Miguel Logroño Marte, ha sido condenado a una pena de 10 años de prisión y que la Suprema Corte de Justicia ha dicho (doctrina a la que se ha afiliado esta Corte, (ver sentencia núm. 0063 de fecha 29 de febrero del 2012) que "... sólo se estima regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleyen años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito,... b) que la pena impuesta sea igual o inferior a 5 anos. . Es muy claro que en el caso en concreto, no se aplica el precitado artículo 341 de la normativa procesal penal vigente, en razón de que el imputado peticionario ha sido

condenado a una pena superior a la establecida en la norma que rige la materia, es decir, a sido condenado a una pena privativa de libertad de diez (10) años, y la regla del comentado artículo 341 exige para su aplicación, que el solicitante haya sido condena a una pena "igual o inferior a cinco años", que como se ha dicho no ocurre en la especie, y la corte no tiene razones para reducir la pena impuesta por el a-quo, por lo que procede desestimar el recurso, y la solicitud de suspensión condicional de la pena, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, Considerando, que las quejas vertidas por el imputado recurrente Cristian Rodríguez Núñez (Domingo Antonio Nuñez Baez), bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, le imputan a la Corte a-qua haber omitido estatuir sobre el planteamiento de suspensión condicional de la pena, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como sobre la cuantía de la pena tras haber mostrado el recurrente arrepentimiento, lo que muestra que no se tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, aunque de los hechos establecidos por los testigos su participación en el ilícito penal juzgado es de cómplice;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua contrario a lo denunciado, al decidir como lo hizo ha realizado una correcta aplicación de nuestras normas jurídicas, actuando en apego a los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por nuestro Tribunal Constitucional (TC/0009/13), ponderando que el recurrente Cristian Rodríguez Núñez, mantuvo una participación activa en la comisión de los ilícitos penales juzgados, pues perpetró el atraco en compañía del coimputado Miguel Logroño quien se desmontó de la motocicleta que éste conducía, y con pistola en mano, bajo amenazas tomó las pertenencias de las querellantes y actora civiles Creiry Zoraida Corniel Estevez y Alba Esther Corona Valerio, por lo que su participación es de autor y no de cómplice como pretende señalar, entendiendo en este sentido que no se presentaron las condiciones para beneficiarle con

la suspensión condicional de la pena, figura jurídica que por demás se ha establecido jurisprudencialmente que su aplicación es potestativa de los jueces, y como fundamento de la sanción penal impuesta se tomó en consideración la posibilidad real del encartado de reinsertarse a la sociedad y el estado de las cárceles, criterios estos consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que al no advertirse el vicio denunciado procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que por su parte, el imputado recurrente Miguel Logroño Marte, critica el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena efectuado por la Corte a-qua al no cumplir con las disposiciones del artículo 341, ya que la pena imponible supera los 5 años, en el hecho de que dicho tribunal ha interpretado la norma en perjuicio del recurrente al olvidar que el tipo penal retenido tiene un rango de 3 a 10 años; sin embargo, sobre este aspecto es preciso acotar, tal y como lo ha establecido la Corte a-qua que a nivel casacional se ha debatido en múltiples ocasiones que la condena a que hace referencia el citado artículo 341 es la pena imponible al ilícito penal cometido, la cual debe ser una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años; por lo que no operaba la aplicación de dicha figura jurídica;

Considerando, que además, ha sido criticado el fallo dado por la Corte a-qua por el hecho de haber aplicado la pena máxima aun cuando el imputado ha mostrado arrepentimiento y es un infractor joven, estimando pertinente esta alzada expresa que ante la posibilidad de la imposición de una pena abierta, como es el caso, donde había un rango de 3 a 10 años imponibles al recurrente tras haber quedado destruir su presunción de inocencia en los hechos juzgados, los jueces son libre para establecer el quantum de la misma, siempre y cuando no sobrepasen los límites de la legalidad, así como para adoptar los criterios que determinantes de su aplicación, señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que la ausencia de los criterios pretendidos por el recurrente (arrepentimiento y su condición de infractor joven), no invalida el fallo dado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.

Considerando, que, al proceder a examinar la pertinencia de lo argüido por el imputado recurrente Jean Carlos Peralta Pena, en contra de la decisión impugnada se advierte que las quejas vertidas bajo el vico de sentencia manifiestamente infundada atañen única y exclusivamente al

tema de la pena, aduciendo una carencia de motivación legal respecto a la variación de la escala de la misma y a la adopción de los criterios relativos a la personalidad del recurrente para la determinación de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al efecto, el estudio del acto jurisdiccional objeto de impugnación advierte que lo que ha realizado la Corte a-qua es colocar a la sanción penal aplicada la escala correcta, es decir, que al retenérsele una participación en condición de cómplice al recurrente Jean Carlos Peralta Peña, en la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano atribuida a los co-imputados Cristian Rodríguez Núñez y Miguel Logroño Marte, como autores principales del hecho, con una pena imponible de 3 a 10 años de reclusión mayor, la sanción inmediatamente inferior correspondiente al recurrente en calidad de cómplice lo es la de 3 a 10 de detención y no de prisión, como erróneamente estableció el Juzgado a-quo, y tuvo a bien enmendar la Corte a-qua;

Considerando, que en relación a la referida falta de ponderación de los criterios relativos a la personalidad del recurrente para la determinación de la pena, es preciso que esta Corte de Casación haga la observación de que los criterios establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal fungen como parámetros para el juzgador al momento de determinar una pena, y que los mismos no son limitativos, por lo que la omisión del pretendido por el recurrente y la adopción de los establecidos por la Corte a-qua (la gravedad del hecho, el daño ocasionado a las víctimas, el grado de participación del recurrente y su incidencia), lejos de invalidar lo decidido muestra una correcta aplicación de la norma; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales,

administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cristian Rodríguez Núñez, Miguel Logroño Marte y Jean Carlos Peralta Peña, contra la sentencia núm. 0460/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 709

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Consorcio Azucarero Central, S. A.
Abogados:	Dr. Aquino Marrero y Licda. Karím Fabricia Galarza.
Recurrido:	José María Peña.
Abogados:	Licdos. Rafael Severino y José María Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, S. A., entidad comercial y empresarial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del R.N.C. núm. 101-80930-2, con domicilio social en la calle Principal núm. 1, del batey Central del Ingenio Barahona, representada por su presidente, Ing. Virgilio Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1002661-5, domiciliado y residente en la ciudad

de Santo Domingo y domicilio de elección en la calle Principal núm. 1, distrito municipal de Villa Central de la ciudad de Barahona, querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 102-2018-RPEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Aquino Marrero, conjuntamente con la Licda. Karím Fabricia Galarza, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del Consorcio Azucarero Central, S. A. y Virgilio Pérez Bernal;

Oído al Licdo. Rafael Severino, por sí y por el Licdo. José María Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José María Peña, parte recurrida;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Aquino Marrero, y la Licda. Karím Fabricia Galarza Leger, actuando en representación del recurrente Consorcio Azucarero Central, S. A., depositado el 27 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución Núm. 2939-2018, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 07 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 de noviembre de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el auto núm. 044-2017, mediante el cual declara la inadmisibilidad de la querella interpuesta en contra de José María Peña y Rodolfo Díaz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 437 del Código Penal Dominicano, perjuicio del Consejo Estatal del Azúcar y el Consorcio Azucarero Central, S. A.;

b) que dicho auto fue recurrido en oposición por la parte querellante, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la resolución núm. 590-2018-SRES-00001, el 11 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el escrito de objeción al auto de inadmisibilidad de querella, emitido por el representante del Ministerio Público de este Distrito Judicial de Bahoruco, Dra. Annettis X. Sierra Pérez, Procuradora Fiscal, por haber sido promovido conforme a las disposiciones de los artículos 56, 57, 60, 73, 269 y 292 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, con las respectivas modificaciones hechas por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se revoca el auto núm. 0044-2017, de fecha 24 de noviembre del año 2017, el cual declaró inadmisible a la querella con constitución en actor civil, promovida por el Consorcio Azucarero Central y el Consejo Estatal del Azúcar, representados por la Dra. Lidia Muñoz, en representación del Consejo Estatal del Azúcar, Dr. Aquino Marrero, por sí y la Licda. Karim Fabricia Galarza Leger; en contra de los señores: José María Peña y Rodolfo Díaz, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 437 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se declara admisible la referida querella, por los motivos explicados precedentemente; TERCERO: Se ordena la realización de la investigación correspondiente, y las solicitudes que las partes entiendan pertinentes para el esclarecimiento del hecho y el aseguramiento del proceso; CUARTO: Se hace constar que la presente decisión es apelable, en virtud a lo que dispone el artículo 269 del Código Procesal Penal nuestro, en su parte final; y QUINTO: Se

ordena notificar la presente decisión a todas las partes del proceso, para que hagan valer cualquier derecho procesal";

c) q0

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, y con motivo del recurso de alzada intervino la Resolución Penal núm. 102-2018-RPEN-00075, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de junio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por los abogados José María Pérez y Rafael Severino, actuando en nombre y representación del querellado José María Peña, contra la resolución núm. 590-2018-SRES-00001, dictada en fecha once (11) del mes de enero del indicado año, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva figura en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la resolución recurrida; TERCERO: Desestima las conclusiones de la parte recurrida Consorcio Azucarero Central S. A. y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por improcedentes; CUARTO: Declara las costas penales de oficio, y compensa las civiles";

Considerando, que el recurrente, Consorcio Azucarero Central, S. A., propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Violación al numeral 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no entendió que la naturaleza de la querella que se instrumentó fue sobre la base de que el imputado recurrente, violando todos los acuerdos, utilizó un tractor y penetró a los campos sembrados de caña, destruyendo la caña y los canales que sirven para regar la misma, por cuanto, se vislumbra que el tribunal de segundo grado se limitó a hacer un examen superficial de los medios probatorios puestos a su disposición, motivos suficientes por los cuales la decisión impunidad merece ser casada; **Segundo Medio:** Violación al numeral 3 del artículo 426 del código procesal penal. La indicada decisión es manifiestamente infundada, los escasos motivos que ofrece el tribunal de segundo grado no se corresponden con el hecho sometido a dirimir por ante ese tribunal, cuando fundamenta su decisión únicamente en la mitad de la página 13 de la resolución impugnada, dando como un hecho cierto que las partes*

tienen una Litis por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original donde ninguna de las partes obtuvo ganancia de causa. Entonces como ese tribual revoca una decisión que ordena se investigue un ilícito penal cometido por una de las partes en contra de la otra parte, que es precisamente la que ha violado lo que dispone la sentencia del Tribunal de Tierras, al pretender ocupar por la fuerza una propiedad que está en litis y que nunca ha tenido la posesión; ***Tercer Medio:*** *falta de estatuir por la corte a-qua. Si se observa el dispositivo de la sentencia impugnada, fácilmente se llega a la conclusión de que la corte a-qua, al revocar la decisión del Juzgado de la instrucción, no ofrece solución alguna y deja el asunto en un limbo jurídico, en el sentido de que el corte solo se limita a enunciar que se revoca la resolución y punto;* ***Cuarto Medio:*** *violación al artículo 69 de la Constitución de la República. El tribunal a-qua, al revocar la decisión del Juzgado de la Instrucción, ha incurrido en violación al artículo 69 de la Constitución de la República en lo atinente a tutela judicial efectiva, en cambio, el tribunal a-quo actuó conforme a derecho al ordenar que la fiscalía del Distrito Judicial de Bahoruco continúe con un proceso de investigación que había iniciado y que, sin explicación y sin justificación no concluyo sobre un ilícito penal que ha trastornado la paz y la seguridad tanto física como jurídica del querellante recurrente";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente*:*

"A juicio de esta alzada, para revocar el auto del ministerio público, mediante el cual fue declarada inadmisible la querella de la parte apelada, el Juez a-quo, dio una motivación genérica, lo que no cumple con el mandato de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues se limitó, a hacer menciones de principios que a su juicio conducían a revocar la resolución recurrida, sin sumirlos con el caso concreto como era su deber; Resulta cierta la invocación de la parte querellada/apelante de que hubo documentación sustancial que no fue debidamente valorada por el juez a quo, ya que las partes en litis estuvieron ante el Tribunal de Jurisdicción Original, en donde ninguna salió gananciosa respecto de la propiedad del terreno cuya violación ha reclamado la parte querellante/reciurrida. Si bien es cierto, que reposa en el expediente un contrato de arrendamiento de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (13-12-1999), mediante el cual fue arrendado el Ingenio Barahona, por el Estado Dominicano al Consorcio Azucarero Central (CAC), en el

cual figura el Consejo Estatal del Azúcar, esto en nada es demostrativo, de que la parte querellante y ahora recurrida, sea sin lugar a duda la propietaria de los terrenos de que se trata; pues cuando se trata de dominio o posesión de alguna propiedad inmobiliaria, esto debe ser establecido de manera inequívoca, para poder accionar en justicia por daños o violación de la misma, por tratarse de un asunto de orden público, lo que no ocurrió en la especie; En ese orden, se advierte, que la correspondiente representante del Ministerio Público, Dra. Annetis Xiomara Sierra Pérez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, al dictar el auto núm. 044-2017, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), tal y como ha invocado la parte querellada/recurrente, procedió correctamente al instante en que declaró la inadmisible la querella interpuesta";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por la parte recurrente, Consorcio Azucarero Central, versan sobre el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba en los que incurre la Corte a-qua al no haber comprobado las violaciones en las que incurrió el recurrido al destruir la plantaciones de caña propiedad de la parte querellante. De igual forma alega que la resolución se encuentra manifiestamente infundada, ya que revoca una decisión llamada a dirimir un conflicto penal sin ofrecer motivos suficientes. Plantean que la Corte a-qua incurre en omisión de estatuir, ya que simplemente se limitó a revocar la resolución apelada y, por último, aduce que se le ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva porque sus argumentos no fueron acogidos;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio invocados por la parte recurrente, esta Alzada estima pertinente referirse a los mismos en conjunto dada la conexión que guardan entre sí, por referirse fundamentalmente a la interpretación de los hechos realizada y las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, de la transcripción precedente se colige que la Corte a-qua ha hecho un

adecuado análisis de los hechos y aplicación del derecho, ofreciendo motivos suficientes para sustentar el dispositivo de su resolución, al haber establecido, de manera acertada, que una acción tendente a reivindicar un derecho de propiedad debe tener como base un aval de dicho derecho en primer lugar, por lo que, al carecer de un Certificado de Título que señale de forma inequívoca que el reclamante es propietario de los bienes o inmuebles afectados, su reclamo deviene en inadmisible;

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto, relativo a la omisión de estatuir, la misma no se verifica, ya que al ordenar en su dispositivo la revocación de la resolución impugnada la Corte a-qua ofreció la solución que a su entender era la adecuada para el conflicto planteado en base a los medios de prueba y argumentos aportados por las partes, careciendo de todo mérito el argumento de que la decisión carece de solución alguna, ya que la revocación es la solución;

Considerando, que en lo que al cuarto medio se refiere, el hecho de que una decisión judicial sea contraria a los intereses de una de las partes envueltas en el proceso no significa que la misma se haya dictado en vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva o al debido proceso, por lo que también se rechaza este último planteamiento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, S. A., contra la Resolución Penal núm. 102-2018-RPEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito-Esther Elisa Agelan Casasnovas - Fran Euclides Soto Sánchez – Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 710

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lorenzo Féliz Encarnación.
Abogado:	Lic. Luis Esmeling Ramírez Urbáez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Féliz Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle General Sosa núm. 49, municipio de Neyba, provincia de Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Esmeling Ramírez Urbáez, defensor público, en representación del recurrente Lorenzo Féliz Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 3028-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de mayo de 2016, el Juez Presidente del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco emitió la resolución núm. 590-16-00047, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Lorenzo Féliz Encarnación, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304.2, 309.1 y 309.2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 que establece el Código del Menor, en perjuicio de Gloria Vargas Cuevas y del menor E. D. V.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 00072-2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Se declara culpable al imputado Lorenzo Féliz Encarnación, de violar los artículos 2, 295, 304.11, 309-1 y II del Código Penal Dominicano, artículo 396 de la Ley 136-03, Código del Menor, en

perjuicio de la señora Gloria Vargas Cuevas y del menor de iniciales E.D.V. tal sentido se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Lorenzo Féliz Encarnación, condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba; SEGUNDO: Se exime al imputado del pago de las costas penales del procedimiento, por estar representado por un abogado de la defensa pública; TERCERO: Ordena la confiscación de los machetes que están apoderados como pruebas, por parte de las autoridades correspondientes; CUARTO: Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; QUINTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), a partir de las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00065, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de febrero del año 2017, por el acusado Lorenzo Féliz Encarnación, contra la sentencia núm. 00072-2016, dictada en fecha 7 del mes de diciembre del año 2016, leída íntegramente el día 18 de enero del año 2017, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante; TERCERO: Declara las costas de oficio. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma";

Considerando, que el recurrente Lorenzo Féliz Encarnación propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Artículos 69 CD y 426, 417.2 y 417.4. CPP). La Corte a-qua se fundamenta en los mismos motivos que tuvo el tribunal de primer grado para evacuar su sentencia, cayendo de esta forma en los mismos errores del tribunal de juicio, en el sentido de que, como se puede observar en el numeral 12 de la Pág. 11 de la sentencia de la Corte a-qua, esta incurre en el mismo error

del tribunal de primer grado, al querer justificar su decisión con argumentos inventados. El hermano de la víctima nunca actuó en condición de impedir que el imputado matara a su hermana, (como establece la Corte a-qua), porque el testigo ni siquiera estaba presente cuando sucedieron los hechos, sino, que cuando llega encuentra afuera al imputado a quien procede a quitarle el machete y luego entra a la casa donde encuentra a su hermana golpeada, quedando claro y sobre entendido que el imputado no la mato porque no fue su intención hacerlo. No existía la intención de matar, descartándose de esta manera la tentativa de homicidio. estos errores han permitido que tanto el tribunal de primer grado, así como la Corte a-qua en su sentencia hoy recurrida ante esta Honorable suprema Corte de Justicia en atribuciones de Casación, hayan inobservado y aplicado erróneamente tanto la norma constitucional en lo referente a la tutela judicial efectiva (art.69 CD), así como las normas penales y procesales, permitiéndose aplicar una calificación jurídica no acorde con la realidad de los hechos, acogiendo como tal la tentativa de homicidio (arts.: 2 y 295 CPD), dejando de un lado nuestros alegatos de que se trataba de una violación a los artículos 309, 309-1 y 309-2 CPD, por ser esta calificación justa y acorde con los hechos y el derecho";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Esta alzada ha comprobado que, contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal juzgador ha hecho en la sentencia apelada, una motivación lógica, coherente y razonada, donde expone en hechos y en derecho, los fundamentos o motivos que justifican la decisión tomada, exponiendo de manera clara, precisa y entendible, con razonamientos lógicos, las razones por las que llegó al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que la decisión tomada es la más apegada a los hechos y al derecho, además, que la misma responde a un criterio jurídico-penal racional, a tal punto que consigna la conclusión a que arriba; en ese sentido, al valorar el testimonio de la víctima, señora Gloria Vargas Cuevas, le otorgó valor probatorio porque respondió todas las preguntas de forma lógica y coherente, con la mirada firme y con un solo timbre de voz, precisando todos los detalles respecto del hecho y las circunstancias en las cuales se produjo el mismo, despejando en los juzgadores posibles dudas sobre su condición de víctima, por haber vivido y padecido en carne propia el hecho hasta que perdió el conocimiento, presenciando el momento en que el imputado le propinó los primeros machetazos. Al indicado testimonio el tribunal

otorgó credibilidad, por entender que el mismo es preponderante para la conclusión del caso y la fundamentación de la sentencia, tomando en cuenta que la misma ostenta la calidad de víctima y testigo presencial del hecho juzgado. Al escuchar las declaraciones de Manuel Enrique Vargas, la cuales figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, el tribunal estableció que dicho testigo fue claro en afirmar que éste vio y percibió a través de los sentidos el hecho ocurrido y su magnitud, ya que manifestó al tribunal que al ser advertido del hecho violento entre el victimario y su hermana, y llegar al lugar del hecho, pudo notar la euforia del imputado, quien le pedía que lo mate a él también, en clara señal de que éste asumía (que su víctima ya estaba muerta en la habitación, procediendo, el testigo a desarmar al victimario que aún tenía el machete en la mano; y luego al entrar en la habitación encontró a su hermana herida, procediendo a llevarla al hospital. Llegando el tribunal a la certeza de que este testimonio se corresponde con la verdad de lo sucedido y que el hecho, sin lugar a duda, fue cometido por Lorenzo Féliz Encarnación, por lo que le retuvo valor probatorio. 13. Al contenido de la prueba testimonial se une la prueba documental y pericial, permitiéndole la primera al tribunal comprobar la ocurrencia del hecho y la participación activa del acusado en el mismo, y las demás, la magnitud de las lesiones recibidas por la víctima a consecuencia del hecho violento, en ese sentido, el tribunal determinó mediante la valoración de sendos certificados médicos legales a nombre de la víctima, que la misma presentó en principio politraumatismo severo por heridas de arma blanca, conforme al certificado médico cuyo pronóstico fue provisional por presentar diagnóstico reservado; con el contenido definitivo del segundo certificado, se confirman dichas lesiones, las cuales consisten en traumas múltiples en diferentes partes del cuerpo, amputación traumática parcial de mano derecha, amputación del brazo 2do y 4to dedo de la mano izquierda, especificando que las lesiones son permanentes, y cuyo contenido corrobora lo dicho por la víctima y el testigo en lo referente a las lesiones que recibió la víctima. El tribunal calificó los hechos retenidos como violatorios de los artículos 2, 295 y 304- II, 309-1 y II del Código Penal Dominicano, artículo 396 de la Ley 136-03; procediendo a imponer la penal de veinte (20) años de reclusión mayor, al determinar la responsabilidad penal del imputado y por vía de consecuencias, la culpabilidad del mismo, respecto de los hechos que se le atribuyen, tras haber sido destruida de forma convincente, su presunción de inocencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Lorenzo Féliz Encarnación, se refieren a que la Corte a-qua sustenta su decisión en el testimonio del hermano de la víctima, aplicando una calificación jurídica que no corresponde al hecho para imponer su sanción, aduciendo que existía la intención de matar a la víctima, lo que hace que la sentencia devenga en manifiestamente infundada;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente, del estudio de las sentencias rendidas por los tribunales inferiores, esta Alzada advierte que la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio endilgado, ya que no solo soporta su decisión en el testimonio del hermano de la víctima, sino que también son examinados los demás medios de prueba aportados, en especial el testimonio de la propia víctima, que en sus declaraciones afirmó encontrarse en pleno estado de consciencia al momento en que el imputado inicia el ataque en su contra;

Considerando, que en lo que a intención se refiere, quedó comprobado mediante las declaraciones del señor Manuel Enrique Vargas, que el imputado había dado a la víctima por muerta, en base a la expresión usada por este de que lo mate a él también, implicando que ya había otra persona muerta en la residencia; por lo cual se colige que el imputado realizó todas las acciones que a su entender eran pertinentes para alcanzar el fin de dar muerte a la víctima, llegando incluso a asumir que esta ya había fallecido como fruto de las mismas; careciendo de mérito el argumento de que la sentencia se encuentre infundada al haberse retenido la tentativa de homicidio como tipo penal a aplicar;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse el vicio alegado por el recurrente en su único medio en contra del fallo impugnado, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales,

administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Féliz Encarnación, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán .-Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 711

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís 19 de enero de 2017 (sic).
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santa Rijo.
Abogado:	Dr. Agustín Heredia Pérez.
Recurridos:	Epifanio Rodríguez y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Máximo Antonio Polanco Ramírez, Jesús Sánchez y José Hilario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Rijo, por sí y en calidad de tutora de los menores Efigenia Ávila Rijo y Ernesto Ávila Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0041233-8, domiciliada y residente en la calle Teniente Amado García, núm. 9, provincia La Romana, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-0036, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 19 de enero de 2017 (sic), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Agustín Heredia Pérez, quien actúa en nombre y en representación de la recurrente Santa Rijo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Máximo Antonio Polanco Ramírez, actuando a nombre y en representación del imputado Epifanio Rodríguez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jesús Sánchez por sí y por el Licdo. José Hilario, actuando a nombre y en representación de Seguros Universal, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Agustín Heredia Pérez, en representación de la recurrente, depositado el 6 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone el recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-0036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 19 de enero de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible este recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de San Pedro de Macorís a La Romana, el 8 de enero de 1999, entre el vehículo tipo camión marca Mitsubishi, conducido por Epifanio Rodríguez Rijo, propiedad de Juan Antonio Richiez y Coralis N. Rodríguez Sandoval, asegurado por Seguros América, S.A. (hoy Seguros Universal, S.A.,) y la motocicleta conducida por Carlos de Oleo Montero, asegurada con La Unión de Seguros, S.A., quien iba en compañía de la señora Amelia Ávila Rijo, en calidad de pasajera, la cual falleció a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente, siendo ambos conductores sometidos a la acción de la justicia por el Magistrado Procurador Fiscal de La Romana, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que la hoy recurrente, Santa Rijo, se constituyó en parte civil por sí y por los hijos de la occisa, los menores Efigenia Ávila Rijo y Ernesto Ávila Jiménez, en contra de Epifanio Rodríguez Rijo, conductor del vehículo causante del accidente, y como terceros civilmente responsables Juan Antonio Richiez y Coralis Sandoval Rodríguez, y la entidad aseguradora en ese entonces Seguros Popular, S.A., por supuesta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letra a y c, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

c) que el tribunal apoderado del fondo del asunto, la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, luego de varios incidentes y recurso de apelación contra los mismos, como tribunal liquidador de los procesos iniciados con el Código de Procedimiento Criminal, decidió el asunto, mediante la sentencia núm. 23-2005, el 1 de febrero de 2005, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Carlos de Oleo Montero, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Debe declarar y declara como al efecto declaramos al nombrado Carlos de Oleo Montero, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nelly Amelia Ávila Rijo, y en consecuencia se

condena al procesado a Dos (2) años de prisión y Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00) de multa, mas al pago de las costas penales; TERCERO: Se descarga al nombrado Epifanio Rodríguez Rijo, de generales que constan en el expediente, de los hechos que se le imputan por no haberse probado en el plenario que los haya cometido, declarando las costas penales de oficio; CUARTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Santa Rijo, en su calidad de madre (sic) de Efigenia Ávila Jiménez y Ernesto Ávila Jiménez, a través de su abogado en contra del imputado Epifanio Rodríguez Rijo, así como los señores Juan Alberto Richiez y Carolin (sic) Rodríguez Sandoval, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se rechaza por infundada y carente de base legal; QUINTO: Comisiona al Ministerial Ramón Antonio del Rosario Frías para la notificación de la presente decisión";

d) que recurrida en apelación la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 14 de mayo de 2010, la sentencia núm. 279-2010, en la cual consta el dispositivo siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2005, por el Dr. Agustín Heredia, actuando en nombre y representación de la señora Santa Rijo, contra sentencia núm. 23-2005, de fecha primero (1) del mes de febrero del año 2005, dictada por el Magistrado Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: Ordena la celebración de un nuevo juicio, a fin de que pueda realizarse una nueva valoración de las pruebas; TERCERO: Remite las actuaciones por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de La Romana, para los fines correspondientes; CUARTO: Declara de oficio las costas correspondientes al proceso de alzada";

e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 002-13 el 4 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado Epifanio Rodríguez Rijo, de generales anotada en el expediente culpable de violar los arts. 49 numeral 1,

61 letra a y c, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Santa Rijo, madre de la occisa Nelly Amelia Ávila Rijo, quien representa a los menores Efigenia Ávila Jiménez y Ernesto Ávila Jiménez (hijos de la occisa). En consecuencia, se condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión y una multa de Cinco (RD$5,000.00) Mil Pesos Dominicanos; SEGUNDO: En virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la ejecución total de la pena impuesta al imputado Epifanio Rodríguez Rijo, sometido durante el período de la duración de la pena al cumplimiento de las siguientes condiciones; residir en el domicilio aportado antes el plenario, prestar trabajo de utilidad pública cuando así lo requieran y abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; TERCERO: Se ordena el envío de la sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para el seguimiento de las condiciones impuesto en la suspensión condicional de la pena; CUARTO: En cuanto al co-imputado Carlos de Oleo Montero, se le declara culpable de violar los artículos 47, 29 y 48, regla con relación al porte de licencia se condena a un (1) mes de prisión; se le suspende la pena al co-imputado Carlos de Oleo Montero, al tenor del artículo 341 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: QUINTO: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil, presentada por la señora Santa Rijo, madre de la occisa Nelly Amelia Ávila Rijo, en representación de los hijos menores Efigenia Ávila Jiménez, por conducto de su abogado Dr. Agustín Heredia Pérez, por haber sido hecha conforme a la formalidad de la ley y el derecho, todo esto en cuanto a la forma; SEXTO: En cuanto al fondo, condena al señor Epifanio Rodríguez Rijo, en calidad de imputado y Coralis Rodríguez Sandoval, en calidad de 3ro. Civilmente demandado, conjunto y solidariamente al pago de una indemnización de Un Millón (RD$1,000,000.00) de pesos a favor y provecho de la señora Santa Rijo, madre de la occisa Nelly Amelia Ávila Rijo, quien representa a los hijos menores de la occisa Efigenia Ávila Jiménez y Ernesto Ávila Jiménez, todo esto por concepto daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente";

f) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 440-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha seis (6) del mes de agosto del año 2013, por el Licdo. Máximo Antonio Polanco Ramírez, actuando a nombre y representación del imputado Epifanio Rodríguez; y b) en fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2013, por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, actuando a nombre y representación de la señora Coralis Rodríguez y Seguros Universal, S. A., ambos contra sentencia núm. 002-2013, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas; TERCERO: Declara nulos y sin ningún efecto jurídico los restantes aspectos de la indicada sentencia, por las razones que se exponen en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio a fin de que realice una nueva valoración de la prueba, deduciendo de ellas las consecuencias de lugar en cuanto al aspecto civil del proceso, y dispone el envío del presente asunto por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís a los fines antes señalados; QUINTO: Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición de los presentes recursos y compensa las civiles entre las partes";

g) que con motivo del envío realizado por la Corte de Apelación**,** la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 349-2016-00011 el 9 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva dice:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud de constitución en parte civil, realizado por el Dr. Agustín Heredia Pérez, quien actúa en nombre y representación de la señora Santa Rijo, por no haber satisfecho las previsiones expresas contenidas en la resolución 2529, del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la readecuación del escrito con constitución en actor civil en el tiempo previsto por la norma;

SEGUNDO: En oposición, acoge el pedimento incidental de la barra de la defensa en conjunto, y por vía de consecuencia, declara inadmisible el intento de constitución de actor civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; aspecto único, del cual se encontraba apoderado este tribunal; TERCERO: Ordena el archivo definitivo del expediente; CUARTO: Ordena a la secretaría del tribunal, notificar la presente decisión conforme los requerimientos establecidos por la Ley";

h) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia hoy impugnada en casación, núm. 334-2018-SSEN-0036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2017 (sic), cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2016, por el Dr. Agustín Heredia Pérez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Santa Rijo, madre de la fallecida Amelia Ávila Rijo, quien a su vez actúa en calidad de tutora de los menores Efigenia Ávila Rijo y Ernesto Ávila Jiménez, contra la sentencia núm. 349-2016-00011, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado el recurso";

Considerando, que la recurrente propone como medios en su recurso de casación en síntesis los siguientes:

*"**Primer medio:** La existencia de contradicción con la sentencia anterior; **Segundo medio:** Inobservancia de los procedimientos y errónea aplicación de la norma Jurídica; **Tercer medio:** Por ser la sentencia infundada";*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que con relación al recurso interpuesto, por la parte recurrente Santa Rijo, por conducto de su abogado constituido este tribunal de alzada por

la solución que se le dará caso y sin necesidad de avocarse a responder cada medio invocado, dirá que el tribunal A-quo fue apoderado a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil tal y como lo dispone la Cámara Penal de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 440-2014 de fecha veinte (20) del mes de junio del 2014; Que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en lo atinente a la valoración de las pruebas ofertadas en el aspecto civil, el abogado de la parte civil concluye entre otras cosas ratificando sus pruebas ya que las mismas fueron depositadas hace 18 años. Que el referido proceso data del viejo Código de Procedimiento Criminal donde no era preciso constituirse en actor civil como ahora lo dispone el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal, de donde se colige que la parte civil lo podía hacer in-voce, sin ninguna formalidad; sin embargo con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, si se requiere entre otras cosas: Que se realice un escrito civil (artículo 119 del Código Procesal Penal). Que nuestra Suprema Corte de Justicia a los fines de subsanar dicha deficiencia, mediante resolución 2529-2016, reglamenta el tránsito de los proceso del Código de Procedimiento Criminal, al Nuevo Código Procesal Penal. En esta tesitura el capítulo I de la referida resolución dispone sobre el tránsito de las causas ante los juzgadores de paz liquidadores. Que en el dossier figura la readecuación de la querella constituida en actor civil recibida en fecha diez (10) del mes de junio del año 2015, en la secretaría de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, a los fines de darle continuidad a dicho proceso y hacerlo con las normas establecidas y tal como lo establece el juez de marras en su decisión de conformidad con la norma establecida. Que en esa tesitura el juez A-quo en su decisión incidental, luego de las conclusiones de las partes establece que el referido escrito de readecuación de la constitución en actor civil se produce luego de que la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictara la sentencia núm. 440-2014, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2014, es decir que dicho depósito se produce un año y dieciséis días luego del apoderamiento de este tribunal mediante sentencia de la Corte de Apelacion. Que ciertamente en el análisis de las piezas que conforman el expediente, se verifica que la susodicha readecuación se produce con posterioridad al pronunciamiento de la Corte sobre el juicio del aspecto civil del proceso en cuestión, por lo que este tribunal de alzada

entiende que ciertamente y tal como lo apreciara el juez de marras en el momento en que se introduce la instancia de constitución en actor civil y en consecuencia la readecuación de las pretensiones de dichas partes, esta constitución se produce con posterioridad de la decisión de la Corte en cuanto a este aspecto a juzgar. Por lo que así las cosas, la decisión del Juez A-quo es una decisión correcta, justa y atinada con una manifiesta motivación, buena interpretación de los hechos y del derecho por lo que procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión recurrida por la suficiencia de la mismas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la especie al tratarse de un caso iniciado con el Código de Procedimiento Criminal, el Juzgado a-quo, apoderado en virtud de un envío realizado por la Corte a-qua para una nueva valoración en el aspecto civil, en virtud de un incidente presentado por los demandados, se abocó al examen de la presentación de pruebas y adecuación del expediente en razón de lo dispuesto en el Código Procesal Penal;

Considerando, que el tribunal de primer grado al examinar lo alegado por los demandados, estableció "que del escrutinio del depósito de escrito de readecuación en actor civil, el cual fue depositado de manera extemporánea, el tribunal pudo contactar además, que dicho escrito se encuentra en total oposición a los artículos 268.4 y 294.5 del texto procesal penal, puesto que se corresponde a una oferta probatoria simulada, ya que dichas pruebas no fueron depositadas en su totalidad, ni tampoco contienen las pretensiones probatorias, es decir, qué se pretende probar con dicho elemento de prueba; cosa la cual constituye una violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y por tanto, una actividad procesal defectuosa; hecho el cual constituye un obstáculo a los fines de prosperidad procesal; Que conforme al artículo 45 de la Ley 834 sobre incidentes, la cual ya hemos argumentado en otra parte de esta decisión, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa. Que en ese orden de ideas, el tribunal es de criterio que procede acoger el pedimento de la barra de la defensa, sobre la inadmisión de la pretendida actoría civil, por los motivos antes expuestos, tal y como se hará contar (sic) en la parte dispositiva de esta decisión";

Considerando, que contrario a lo propugnado por la recurrente, la Corte a-qua sí examinó los motivos de apelación planteados, y al confrontar los vicios argüidos con el contenido de la sentencia recurrida en apelación, concluyó en compartir los fundamentos de aquella, por entender que la misma se basó en una adecuada valoración de toda la prueba producida, así como en una motivación suficiente y pertinente;

Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y, del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que además, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, contrario a lo que denuncia la recurrente, la Corte a-qua justifica que la decisión de primer grado fue basada en la ausencia de pruebas, que entendió no se presentaron en torno a los elementos probatorios conforme a la normativa procesal actual; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada y de los medios expuestos, se desprende que esta brinda un análisis lógico y objetivo, resultando debidamente justificada, y no encontrarse presente la alegada falta de motivación que arguye la recurrente;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por la reclamante Santa Rijo, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado y rechazar el recurso de casación que sustenta, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación de la norma;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Rijo, en su condición de madre de la fallecida Amelia Ávila Rijo, por sí y en calidad de tutora de los menores Efigenia Ávila Rijo y Ernesto Ávila Jiménez, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-0036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2017 (sic), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa.-AgelánCasasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 712

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martín De Jesús De la Rosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Guido Alejandro Barcarcel Valenzuela, Jorge Luis Peña Feliz, Yselso Nazario Prado Nicasio y Franklin A. Estévez Flores.
Interviniente:	Jorge Alberto Gómez Jiménez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín de Jesús de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0121268-6, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 15, Ens. Altagracia, Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado; C y M Translogic,

SRL, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130756262, domicilio social en la calle Teresita, núm. 45, km. 13 ½, de la carretera Sánchez, Santo Domingo Oeste, tercera civilmente demandada; y La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad del Estado Dominicano, con su domicilio principal establecido en la Ave. México, núm. 54, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su calidad de órgano liquidador de Seguros Constitución, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Guido Alejandro Barcarcel Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Martín de Jesús de la Rosa, C y M Translogic, SRL y La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en su calidad de órgano liquidador de Seguros Constitución, parte recurrente;

Oído al Lic. Jorge Luis Peña Feliz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Jorge Alberto Gómez Jiménez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Licdos. Guido Alejandro Barcácel Valenzuela e Yselso Nazario Prado Nicasio, en representación de los recurrentes C y M Translogic, S.R.L. y Martín de Jesús de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lic. Franklin A. Estévez Flores, en representación de los recurrentes La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, C y M Translogic, S.R.L. y Martín de Jesús de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación a los citados recursos de casación precedentemente citados, articulados por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, a nombre de Jorge Alberto Gómez

Jiménez, depositado el 12 de febrero y 9 de marzo de 2018, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 2537-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 8 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago celebró el juicio aperturado contra Martin de Jesús de la Rosa, C y M Translogic SRL, y Seguros Constitución, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 978-2016 del 19 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

   "Aspecto Penal: ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el ministerio público adscrito a este tribunal en contra del señor Martin De Jesús De La Rosa, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Martin de Jesús de la Rosa, del delito de conducción descuidada como lo contempla en el artículo 65 de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por vía de hecho, incurre en la violación de los artículos 12."A" y 49 letra "C" de la Ley 241, en perjuicio del señor Jorge Alberto Gómez Jiménez, en consecuencia se le condena al pago de una multa de dos mil pesos*

(RD$2.000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, mas al apago de las costas penales en provecho del Estado dominicano. Aspecto civil: ***TERCERO:*** *Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella y acción civil presentado por el señor Jorge Alberto Gómez Jiménez, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil, en contra del señor Martín DE Jesús de la Rosa, Empresa C y M Translogic y Seguros Constitución. Cuarto: En cuanto al fondo se condena de manera conjunta y solidaria a: Martin de Jesús de la Rosa, por su propio hecho, en los términos del artículo 1382 del código civil dominicano, Empresa C Y M Translogic, en calidad de tercero civil demandada, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del código civil dominicano, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350.000.00) por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata, como justa indemnización;* ***QUINTO:*** *Se condena al señor Martin DE Jesús de la Rosa y a la Empresa C Y M Translogic, al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Nelson Tilomas Valverde, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte;* ***SEXTO:*** *Se rechaza el pedimento del actor civil sobre la condena al pago de un interés judicial del 5%, a partir de la fecha del accidente y hasta su total ejecución, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* ***SÉPTIMO:*** *Se rechazan las conclusiones principales y accesorias de la defensa técnica del imputado y representante de los terceros civiles encausados, por insuficiencia de pruebas y falta de base legal;* ***OCTAVO:*** *Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Constitución, S.A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo conducido por el imputado, señor Martín De Jesús de la Rosa, del accidente del cual se trata;* ***NOVENO:*** *La presente Sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación a las partes presentes. Por lo que se emplazan a los mismos para que obtengan de la Secretaria de este tribunal, una copia certificada, a los fines de lugar. Décimo: La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del CPP. y en el termino del artículo 418 del CPP (Modificado) las partes disponen de veinte días (20) a partir de su notificación. Por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley";*

b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente responsable la sociedad comercial C y M Translogic, SRL, representada por el señor Wady Gerardo Cosme Vargas, por intermedio de los licenciados Guido Alejandro Balcácer Valenzuela e Yselso Nazario Prado Nicasio; en contra de de la Sentencia No. 987/2016, de fecha 19 del mes de julio del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; SEGUNDO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la victima querellante y actor civil Jorge Alberto Gómez Jiménez, a través del doctor Nelson T. Valverde Cabrera y los licenciados Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde; en contra de la sentencia núm. 987/2016, de fecha 19 del mes de julio del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; TERCERO: Condena al imputado Martín de Jesús de la Rosa, y a la empresa C y M Translogic, S.R.L, representada por el señor Wady Geraldo Cosme Vargas de manera conjunta y solidaria, a partir de la notificación de esta decisión, al pago de los intereses mensuales por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$350,000.00), acordada mediante la sentencia impugnada a favor de la víctima, Jorge Alberto Gómez Jiménez, calculados en base a la taza establecida por el banco central para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia; CUARTO: Confirma todos los demás aspectos de la sentencia impugnada. QUINTO: Compensa las costas";

En cuanto al recurso de Martín de Jesús de la Rosa, imputado y civilmente responsable y C y M Translogic, S.R.L., tercero civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, lo siguiente:

*"**Primer medio:** Violación de la Ley por Inobservancia o Errónea Aplicación de una norma jurídica Art. 417.5: "El Error en la determinación de los*

hechos y en la valoración de la prueba"; e "Incorporación como medio de prueba declaraciones obtenidas antes del juicio de fondo", en violación al artículo 312 de la misma legislación. Como señalamos en la relación de los hechos el juzgador primigenio y la Corte a gua, incurrieron en darle una calificación distinta a la real a las declaraciones consignadas en el Acta de Tránsito, lo que hizo que al resolver la causa y valorar las pruebas incurriera en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, la mejor doctrina y jurisprudencia que este vicio se presenta cuando un juzgador otorga un valor a los hechos y los documentos sometidos a su valoración. En nuestra relación de los hechos de la causa señalamos que de conformidad con las disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 167 del Código Procesal Penal, no pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado, fíjense que la conclusión del juzgador solo se versó sobre el valor probatorio, que le otorgo a las declaraciones del querellante y actor civil, confirmadas en su declaración en audiencia, toda vez que el testigo propuesto por este fue desestimado y reconocido como un testigo referencial cuyo testimonio no es concluyente. Como puede comprobar esos expertos juzgadores no solo se debió ponderar por el contenido del acta con el testimonio de una parte interesada, debió hacerse un examen más exhaustivo, y en caso de quedar con la mismas conclusiones, quedarla abierta una duda, ¡a cual solo favorece al inculpado conforme lo prevé el artículo 25 del Código Procesal Penal, que prevé en cuanto a la interpretación de las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercido de sus derechos y facultades, manteniéndose siempre la máxima "In dubio pro reo", es decir, duda favorece al imputado. Comprueben esos expertos Jueces, que son controvertidas las declaraciones del querellante y actor civil, con las del imputado, pero su ponderación no da certidumbre ni prueba concluyente. y en peor de los casos deja una duda la cual solo favorece al justiciable e imputado. No es extraño pues para esos nobles jueces que el postulado del debido proceso evita que las formas se conviertan en rituales que constituyan una finalidad en sí mismos; las formalidades están al servicio de los derechos sustanciales y se han de adaptar razonablemente para lograr una decisión justa en el caso concreto como sucedió en el caso de la

especie. ***Segundo medio:*** *Violación a los artículos 334 y 335 del Código de Procesal Penal, traduciéndose en "Violación de normas relativas a la Oralidad, Inmediación, Contradicción, Concentración y Publicidad del juicio; la Falta, Contradicción o llogicidad manifiesta en la Motivación de la sentencia: que devino en un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión". Es simple comprobar de la lectura de la sentencia del primer grado, el vicio de falta de concentración en la misma, ya que la fecha de la audiencia pública celebrada en fecha 06 de octubre de 2016, donde leyó solo el dispositivo, dispuso la lectura de la misma de forma integral para el día 27 octubre de 2016. Sin embargo la fecha de la sentencia dice que el Juez primigenio la pronuncio el día 19 de julio de 2016. La alzada a-qua ha juzgado, en armonía con los criterios de la Suprema Corte de Justicia que los jueces deben dictar su sentencia una vez terminado el proceso, leyéndola íntegramente o en caso de que sólo la dicten en dispositivo, diferir el pronunciamiento total para hacerlo cinco días después (ahora 15 días). En el caso de la especie es imposible establecer cual fue plazo diferido utilizado por el juzgador primigenio, por lo que nos encontramos en un vicio que torna la decisión impugnada como violatoria a los derechos de los recurrente*, ya que rompe con el principio de concentración del juicio. En definitiva en casos similares esa alta corte ha reconocido que la imprecisión de las fechas entre la sentencia y su lectura implica un vicio no subsanable, en consecuencia eso implica la necesidad de un nuevo juicio. Es también un criterio constante de esa Alta Corte, que toda sentencia debe contener la prueba de que se realizó acorde a la ley en audiencia pública". Nótese que la imprecisión de la fecha implica una contrariedad en el mismo, lo que se traduce en buen derecho que estamos en presencia de motivos contradictorios que se destruyen recíprocamente, por lo que la fecha de la decisión es notoriamente dubitativa y consecuentemente inexistentes.* ***Tercer medio:*** *Violación a los artículos 6, 8. 68 y 69 de la Constitución Dominicana, Falta de Motivos y Base Legal (Art. 417.2 CPP). El juzgado a-quo y la corte a-qua al fallar como lo hicieron, violan las disposiciones antes invocadas, ignorando su deber de administrador y tutor de los derechos de los ciudadanos, en consecuencia desecha la vinculación que tiene como órgano del estado de velar por la aplicación equitativa de la Constitución, haciendo lo propio también el Ministerio Publico como Juez de la querella. Tanto el juzgador como la corte a-qua, al fundamentar su fallo en pruebas ilícitas y además nulas deja su*

decisión carente de motivos y base legal, así como de las deficiencia de las actuaciones procesales y la violación a los principios del proceso, dejaron a los recurrentes desprovistos de una tutela de sus derechos e incumple su deber que lo vincula a ser guardián de esas mismas prerrogativas, razón por la cual entendemos debe ser revocada la decisión impugnada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de su primer y tercer medios concernientes a la determinación de los hechos al valorar las pruebas, pues le da una connotación distinta a las declaraciones consignadas en el acta policial levantada, así como la carencia de motivos y base legal al fundamentar la decisión en pruebas ilícitas, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, del análisis de la sentencia recurrida se observa que la corte a-qua luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la sana critica, expuso:

Que el apelante reclama que el a-quo interpretó erróneamente los hechos, pero la Corte debe decir que cuando ocurre un accidente de tránsito se levanta el acta policial que recoge datos como el lugar, la hora, los vehículos envueltos en el accidente, y además recoge declaraciones que ofrecen las partes al momento de presentar la denuncia; sin embargo, estas declaraciones no intervienen en la valoración de las pruebas cuando no se han ofrecido con la debida presencia de abogados, y por tanto de valorar estas declaraciones se vulneraría el derecho de defensa de las partes; lo que sí se toma en cuenta y se valora a los fines de decidir el caso son los demás datos a que hemos hecho referencia y que aparecen contenidos en las actas; de modo y manera que no se desprende del fallo apelado que el Juez a-quo le haya dado una interpretación errónea a los hechos que de manera oral (como manda la ley) se han ventilado en el juicio;

Que el juez de juicio ante la acusación planteada por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil dijo que quedó probado en el juicio que el imputado Martín de Jesús de la Rosa no extremó

el debido cuidado para entrar a la vía principal al momento de salir de una propiedad privada, colocando en peligro las vidas y la seguridad de otras personas, por lo cual cometió el delito de imprudencia en el manejo de vehículo, previsto en el artículo 65 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor;

Que por lo expuesto, la sentencia contiene una fundamentación tanto en hecho como en derecho conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, por lo que procede desestimar los medios que se examinan;

Considerando, que en el segundo medio de su escrito de casación, los recurrentes aducen la violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio, pues en la audiencia del 6/10/16 se leyó solo el dispositivo, disponiendo la lectura integra para el 27/10/16, sin embargo la sentencia dice que se pronunció el 19/07/16, implicado esto una contrariedad en la decisión; pero, esta Segunda Sala ha podido verificar que se trata de un error material al colocar la fecha de la lectura, lo cual no hace anulable la decisión impugnada por ser insustancial al no alterar el fondo y motivación de la decisión de que se trata, además no se evidencia que los recurrentes hayan sufrido algún agravio, pues luego de ser emitida la decisión integral, procedieron las partes a impugnar en apelación dicha decisión; por consiguiente, procede el rechazo del medio que se examina;

En cuanto al recurso de La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, C y M Translogic, S.R.L. y Martín de Jesús de la Rosa:

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

"Ordinal 3ero. "Cuando la sentencia sea manifiestamente intimidada. Que en un primer aspecto remitimos la atención a que se advierte una consideración genérica tanto por el tribunal a-quo como por la corte, la cual endosa como propia tal solución al darla como válida, inobservando

ambos tribunales, lo previsto en los artículos 24 y 336 del CPP. Contrario a lo expresado por la corte, el tribunal a-quo en los considerandos que transcribe la corte en que, al establecer que las declaraciones del testigo a cargo Andrés Corcino unido al testimonio de la víctima, las da como creíble, por tal razón, le endilga una conducción contraria al artículo 65 de la ley 241 se convierten en sustentaciones no solo genéricas, sino que las mismas no se corresponden con la sana critica en el marco de los artículos 2, 24 y 172 del CPP. La corte no asumió lo que le dicta el artículo 422 del CPP, en razón que debió de comprobar a través de un análisis bien ponderado si los agravios invocados se corresponden y no es verdad que una repuesta como la ofrecida puede suplir lo que fijan los artículos arriba referidos, por lo tanto, la respuesta a los argumentos respecto de los testigos arriba señalados, debe ser anulado por ser carente de base legal, en base a los artículos invocados. De ahí que lo que asume la corte en el considerando aludido en cuanto los hechos de la causa, conlleva a configurar una consideración infundada, toda vez que contrario a lo que resuelve la corte, las pruebas presentadas y reseñadas por el tribunal como las presentadas, no son lo suficientemente pertinentes para sancionar al imputado, pero resulta que si observamos y contrario a lo que aduce el tribunal a-quo así como la corte, refleja una consideración genérica. Es evidente que en el ámbito del artículo 336 del CPP, deberá de existir una correlación entre los hechos acreditados y la sanción, por lo tanto de las pruebas referidas y erróneamente valoradas por el tribunal, no se advierten que se trate de alguna falta imputable al imputado, sino de dos vehículos que se acciona al mismo tiempo y en estas atenciones la sentencia violenta lo previsto en el artículo de referencia y conlleva consigo la anulación. Respecto de la acogencia de los alegatos invocados por la víctima en su recurso en cuanto el interés que el tribunal le había rechazado y que la corte le acoge, debemos de contraponer tal criterio sobre la base de que su sustentación aparte que no tiene fundamento jurídico, el mismo parte de un concepto que no guarda relación en cuanto el perjuicio acaecido. Que por ello el ámbito del artículo 74 de la normativa constitucional vigente da por sentado que los jueces o tribunales se obligan a las leyes, por lo tanto, sus decisiones deben tener como base la ley y lo cierto es que de la lectura al referido considerando así como los que le suceden, no se aprecia la base jurídica a que llegara dicha corte en cuanto acoger le interés supletorios, ya que cualquier figura jurídica debe

tener base jurídica y tal como ha sido definida por esta Suprema Corte de Justicia la carencia de base legal se da entre otras cosas, cuando se incurre en violación a la ley y precisamente es lo que se aprecia en cuanto el aspecto ahora en discusión puesto que adolece de sustentación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en un primer aspecto, arguyen los recurrentes la errónea valoración de las pruebas, pues entiende que la solución de la corte respecto a los hechos de la causa no se corresponden con la sana critica; pero, tal como se expresó en parte anterior de esta decisión, al analizar el recurso de C y M Translogic, S.R.L. y Martín de Jesús de la Rosa, respecto de este planteamiento, la corte a-qua constato la correcta valoración por el tribunal de juicio de las pruebas aportadas; en consecuencia, el presente reclamo carece de pertinencia para invalidar lo resuelto por la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes en el segundo aspecto de su escrito de casación, respecto a que la corte a-qua los condena al pago de intereses supletorios sin fundamento jurídico, del examen de la sentencia impugnada, se observa que la corte al imponer los citados intereses, lo hace partiendo de la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia en la cual se ha fijado el criterio de que los jueces tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; por tanto, esta Corte de Casación, ha podido constatar que la Corte a-qua actuó conforme al derecho; sin embargo,

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable, es el relativo al porciento acordado como pago de intereses mensuales a favor de la victima Jorge Alberto Gómez Jiménez, el cual considera esta Segunda Sala resulta irrazonable; por tanto, en base al artículo 422, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía, según mandato expreso del artículo 427 del referido código, procede a dictar directamente la decisión del caso, tomando como fundamento las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida, y en consecuencia,

casar por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Jorge Alberto Gómez Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Martín de Jesús de la Rosa, C y M Translogic, SRL y La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en su calidad de órgano liquidador de Seguros Constitución, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Martín de Jesús de la Rosa, C y M Translogic, SRL y La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en su calidad de órgano liquidador de Seguros Constitución; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente el aspecto civil, y por los motivos expuestos modifica la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea así: ***"Tercero:*** Condena al imputado Martín de Jesús de la Rosa, y a la empresa C y M Translogic, S.R.L, representada por Wady Geraldo Cosme Vargas de manera conjunta y solidaria, a partir de la notificación de esta decisión, al pago de un dos (2%) de interés anual por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$350,000.00), acordada mediante la sentencia impugnada a favor de la víctima Jorge Alberto Gómez Jiménez, rechazando los demás aspectos de su recurso;

Tercero: Rechaza el recurso de casación incoado por Martín de Jesús de la Rosa, C y M Translogic, SRL, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 713

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Alejandro Mézquita Vargas y Tecniglobal, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Robert Vargas Cortes, José De los Santos Hiciano y Máximo Vargas Martínez.
Recurrido:	Romín Santiago Felipe González.
Abogada:	Licda. Betsaida De la Paz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alejandro Mézquita Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2387698-4, domiciliado y residente en la calle Hatuey, núm. 198-B, apto. 302, edificio Mairení, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; y la razón social Tecniglobal, S.R.L., parte imputada;

contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Máximo Vargas Martínez, actuando en representación de los recurrentes Carlos Alejandro Mezquita Vargas y Tecniglobal, S.R.L., en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Betsaida de la Paz, actuando en representación del recurrido Romín Santiago Felipe González, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Robert Vargas Cortes, José de los Santos Hiciano y Máximo Vargas Martínez, en representación de los recurrentes Carlos Alejandro Mézquita Vargas Martínez Martínez, y la razón social Tecniglobal, S.R.L., depositado el 9 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399 419 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 13 de octubre de 2016, el señor Romín Santiago Felipe González presentó formal acusación en contra de la razón social Tecniglobal,

S.R.L., y su presidente Carlos Alejandro Mézquita Vargas, por presunta violación el artículo 66, literal A de la Ley 2859 sobre Cheques;

b) en virtud de la indicada acusación resultó apoderada La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 042-2017-SSEN-00106, el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Rechaza la acusación presentada por el señor Romin Santiago Felipe González, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por intermedio de su abogado Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez, en contra de la razón social Tecniglobal, S.R.L., y del señor Carlos Alejandro Mézquita Vargas, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque 00003 de fecha 30 de junio del 2016, del Banco BHD, por la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100(RD$2,550,000.00); por lo que conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: acoge la actoría civil presentada en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Romin Santiago Felipe González, por intermedio de su abogado Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez, en contra de la razón social Tecniglobal, S.R.L., y del señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas, por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en consecuencia, condena civil y solidariamente a la razón social Tecniglobal, S.R.L., y al señor Carlos Alejandro Mezquita Vargas, al pago de lo siguiente: 1.- indemnización por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor y provecho del señor Romin Santiago Felipe González, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber retenido este tribunal una falta civil solidaria en la emisión del cheque núm. 000003 de fecha 30 de junio del 2016, del Banco BHD, por la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD$2,500,000.00); y

2.- restitución íntegra del importe del cheque núm. 000003 de fecha 30 de junio del 2016, del Banco BHD, por la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD$2,500,000.00), a favor y provecho del señor Romín Santiago Felipe González, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; Tercero: Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada.";

c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos Romín Santiago Felipe González, Carlos Alejandro Mézquita Vargas y la razón social Tecniglobal, S.R.L., intervino la decisión ahora impugnada, núm. 502-01-2018-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos por: a) en fecha 06/10/2017 el señor Romín Santiago Felipe González, sustentado en audiencia por la Licda. Betsaida de la Paz; y b) en fecha 11/10/2017 el señor Carlos Alejandro Mézquita Vargas, y la razón social Tecniglobal, S.R.L., imputados, por intermedio de sus abogados, Licdos. Robert Vargas Cortés, José de los Santos Hiciano y Máximo Vargas, en contra de la sentencia penal núm. 042-2017-SSEN-00106, de fecha 22/08/2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 042-2017-SSEN-00106, de fecha 22/08/2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; TERCERO: Exime a los recurrentes del pago de las costas causadas en grado de apelación";

Motivos del recurso interpuesto por Carlos Alejandro Mezquita Vargas y la razón social Tecniglobal, S.R.L.

Considerando, que los recurrentes Carlos Alejandro Mézquita Vargas y la razón social Tecniglobal S.R.L., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer Medio: *sentencia manifiestamente infundada, la Corte no se pronunció sobre la queja planteada por los recurrentes en su primer medio de apelación. Los recurrente le proponían a la Corte a qua la hipótesis de que no incurre en falta ni civil ni penal, aquel que emita un cheque sin fondo cuando beneficiario lo recibe a sabiendas de esa circunstancia, aceptándolo como una garantía de un crédito que deberá ser pagado en el futuro; sin embargo, la Corte incurrió en falta de motivación porque en ninguno de sus considerandos se refiere a este transcendente aspecto, el único argumento vertido por la Corte para responder fue lo establecido en el artículo 53 del Código Procesal Penal, por lo que ni justifica el fallo, ni responde con suficiencia la queja invocada, pues no tocó el núcleo central del medio, que es el siguiente: la responsabilidad civil no se fundamenta en el daño solamente, sino en el daño y en la falta atribuible al que lo produce, de ahí el axioma de que nos hay responsabilidad sin falta. En consecuencia al señor Carlos Alejandro Mezquita se le condenó civilmente, sin haberle demostrado la comisión de una falta;* ***Segundo Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada, la Corte no se pronunció sobre la queja planteada por los recurrentes en el segundo medio de apelación. La queja planteada a la Corte en ese medio fue en el sentido de que si al valorar el testimonio del señor Carlos Manuel Díaz, ellos le otorgaron toda credibilidad a sus declaraciones en el sentido de que: a.- que la deuda era solo de RD$750,000.00 pesos, b.- que el cheque le fue entregado al beneficiario en blanco, como una garantía y no por el señor Carlos Alejandro, sino por su padre, c.- que el millón de pesos que le entregó el testigo al querellante fue con el objetivo de saldar la deuda que había garantizado con el cheque 0003, que sirvió como fundamento para la acción penal por cheques sin fondo. Cómo es posible que la Corte no reconociera la ilogicidad y la contradicción del tribunal de primer grado que dando por ciertas y creíbles las declaraciones de dicho testigo, al mismo insiste en retenerle una supuesta falta civil y lo condena al pago de una indemnización y la reposición del cheque;* ***Tercer medio:*** *sentencia manifiestamente infundada, la Corte no se pronunció sobre la queja planteada por los recurrentes en el tercer medio de apelación. La Corte a qua no se pronunció sobre la queja planteada respecto de la valoración dada por el tribunal de primer grado a las dos pruebas fundamentales sometidas al proceso, como son un recibo de pago de fecha 17 de abril del 2015, por un millón de pesos y una intimación de pagos hecha a los recurrentes el 11 de julio del año*

2016 por el ministerial Víctor Pérez, mediante acto 405/2016, aportados con la finalidad de probar lo siguiente: a. que la acción por violación a la ley de cheques incoada por el señor Romín Santiago Felipe González, carecía de objeto porque la deuda verdadera existente entre ambas partes ya había sido pagada son anterioridad, b. que el monto de la deuda no eran dos millones quinientos mil pesos, como se hizo figurar en el cheque, el cal fue recibido por el señor Romín, en blanco y de manos del padre del recurrente, como mera garantía de un préstamo, c. que el señor Carlos Alejandro Mézquita no se encontraba en el país en la fecha que figura como emitido dicho cheque, sino que el mismo fue fechado tardíamente de mala fe por el propio querellante, para intentar cobrar una deuda dos veces y alterando la cantidad, tal y como se pudo comprobar en el juicio del primer grado. La Corte a qua nueva vez se negó a responder el medio planteado en el sentido de que el tribunal incurrió en los vicios de falta de determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al no responder adecuadamente la queja planteada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación a los tres medios presentados por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a la alegada falta de motivación de la Corte de Apelación con respecto al recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado, en los siguientes aspectos: a) sobre la condena civil, sin haberse demostrado la comisión de una falta; b) la incorrecta valoración de los medios de prueba; y c) el error en la determinación de los hechos;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que aunque el estilo de la Corte a-qua fue transcribir los considerandos principales de la sentencia del a-quo, esta evaluó de forma puntual y meridiana los motivos plasmados en dicha sentencia, considerándolos como correctos, ya que efectivamente en primer grado se le otorgó el justo valor a los medios de prueba, que en el presente proceso no se comprobó la mala fe del librador, lo cual fue sustentado con comprobaciones valederas, reteniéndose la falta civil, toda vez que las actuaciones de la parte imputada provocaron daños y perjuicios al querellante que debe ser resarcido;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios alegados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso analizado, y consecuentemente confirmar la decisión recurrida, de conformidad a lo establecido por el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a la parte recurrente al pago las costas generadas en el proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alejandro Mezquita Vargas, y la razón social Tecniglobal, S.R.L.; contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Carlos Alejandro Mezquita Vargas al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 714

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winston Bolívar Hodge Castro.
Abogado:	Lic. Héctor Acosta King.
Intervinientes:	Julio Ernesto Rivas Féliz y Juan Gabriel Rivas Féliz.
Abogados:	Licdos. Víctor Benavides Valerio y Jhon Manuel Frías Frías.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winston Bolívar Hodge Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111653-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Independencia núm. 60, sector San José, Km. 7 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Licdo. Héctor Acosta King, quien actúa en nombre y en representación del recurrente, Winston Bolívar Hodge Castro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Víctor Benavides Valerio, por sí y por el Licdo. Jhon Manuel Frías Frías, quienes actúan a nombre y en representación de los recurridos Julio Ernesto Rivas Féliz y Juan Gabriel Rivas Féliz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Héctor Acosta King, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Víctor Benavides Valerio y Jhon Manuel Frías Frías, en representación de Julio Ernesto Rivas Féliz y Juan Gabriel Rivas Féliz, imputados, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2276-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 26 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación penal pública por el Ministerio Público en representación del Estado Dominicano, a la que se adhirió el señor Winston Bolívar Hodge Castro, en su doble calidad de querellante y actor civil, en contra de los señores Julio Ernesto Rivas Féliz (a) Julio y Juan Gabriel Rivas Féliz (a) Margaro, por supuesta violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00070 el 27 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara la absolución de los imputados Julio Ernesto Rivas Féliz (a) Julio y Juan Gabriel Rivas Féliz (a) Margaro, de generales que constan en el expediente, imputados de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Exime a los imputados Julio Ernesto Rivas Féliz (a) Julio y Juan Gabriel Rivas Féliz (a) Margaro, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; TERCERO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Julio Ernesto Rivas Féliz (a) Julio y Juan Gabriel Rivas Féliz (a) Margaro, mediante resolución núm. 669-2016-EMDC-00476, dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de marzo del año dos mil dieciséis (2016). Aspecto civil: CUARTO: Rechaza la acción civil formalizada por el señor Winston Bolívar Hodge Castro, por intermedio de sus abogados constituidos, admitida por auto de apertura a juicio, en virtud de que no le ha sido retenida a los demandados ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; QUINTO: Compensa las costas civiles";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00051, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Winston Bolívar Hodge Castro, en calidad de víctima, y querellante constituido en actor civil, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111653-1, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 60, Km. 71/2, de la carretera Sánchez, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Santo Nicolás Montaño Soto, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-20I7-SSEN-00070, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; TERCERO: Compensa las costas generadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena al secretario entregar una copia de la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso";

Considerando, que el recurrente Winston Bolívar Hodge Castro propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"1. Violación del artículo 69 de la Constitución respecto al derecho de defensa y al debido proceso; 2. Sentencia manifiestamente infundada contradictoria. Primer Medio: Supremacía de la Constitución.- El artículo 6 de la Constitución política del Estado; Inobservancia por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; b) Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; obviamente el criterio que tomó la Corte como tribunal de alzada carece de soporte legal que lo avale, puesto que el artículo 337 de la Normativa Procesal Penal, en relación a la absolución de la pena establece…; es evidente, que en el caso que nos ocupa, la Corte al proceder al

examen y valoración de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, no valoró de manera correcta y adecuada el grado de certeza adquirido por éste, lo que la condujo a una incorrecta e inadecuada aplicación del derecho. Además, no es cierto que el tribunal de primer grado " expuso las razones que justifican la absolución de la pena,..; en el caso de la especie, los imputados, señores Julio Ernesto Rivas (A) Julio y Juan Gabriel Rivas Féliz (A) Margaro, cometieron los hechos que se le imputan, pero resulta que los mismos fueron favorecidos con una sentencia de absolución, sin que fueron valoradas por el tribunal o los jueces que conocieron dicho proceso, las pruebas aportadas tanto por la Fiscalía como por el actor civil; desde esta óptica el bien jurídico se erige como fundamento y como límite del derecho punitivo del Estado; esa punibilidad se dirige a proteger los derechos individuales y colectivos requeridos para una convivencia pacífica, próspera y participativa en procura de que sus miembros obtengan el cabal desarrollo de los derechos y libertades reconocidos por la Carta, es decir, que los bienes jurídicos protegidos por la norma y al juez, en cada caso, a verificar si la conducta efectivamente lesionó o colocó en riesgo algún bien jurídico tutelado por el Estado; en adición a lo anterior, el principio de lesividad y de proporcionalidad de la pena, se colige con el principio que está conectado materialmente con el de necesidad de la pena que limita al legislador y al juez a acudir a la facultad sancionadora en casos estrictamente necesarios, y con los axiomas derivados de la última razón (ultima ratio), subsidiariedad y carácter fragmentario del derecho penal; no obstante, que la conducta es típica, para que sea punible requiere que además lesione o ponga efectivamente en peligro sin justa causa el bien jurídico tutelado; el tribunal de primer grado, cuya sentencia fue apelada, no actuó apegado a las normas que rigen el proceso penal, y su fallo debió de ser modificado por la Corte de Apelación, lo cual no hizo, pronunciando una sentencia producto de la subjetividad, sin fundamentación jurídica que la avale, lo que resulta inaceptable por contravenir la lógica jurídica; la sentencia recurrida en casación adolece también de contradicción de motivos, lo que la ilegitima, embadurnando su credibilidad, lesionando con ello la diafanidad que debe exhibir la misma, en procura de restablecer la armonía social, al dirimir el conflicto surgido como consecuencia del ilícito imputado; en el caso de la especie hubo, de parte del tribunal

a-quo, inobservancia por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, razón por la cual dicha decisión debe ser casada; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia en cuestión resulta manifiestamente infundada, ya que en la misma se confirmó la decisión atacada advierte una decisión acomodada a la decisión del tribunal de primer grado que absolvió la sanción penal, sino que hizo una interpretación acorde con el contenido de la decisión que le tocó revisar en grado de apelación, con lo que se apartó de los lineamientos jurídicos que rigen su accionar, ya que la misma carece de fundamentación, apartándose de la regla de la sana crítica, la que evidentemente se violó cuando directamente el juez o tribunal no la aplica en la fundamentación de la sentencia";

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazando el recurso de apelación y confirmando la decisión de primer grado, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"a) Que tal como puede apreciarse en la glosa el recurso de la parte querellante se fundamente en dos motivos: Primer Motivo: Sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente: Segundo Motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica; b) Que, tal como queda plasmado en lo transcrito precedentemente, no existe lo alegado sobre que la sentencia se funda en pruebas ilegalmente obtenidas así como tampoco errónea aplicación de una norma jurídica, pues el tribunal ha fundamentado su sentencia de absolución en las contradicciones existentes entre los certificados médicos expedidos al querellante, en sus propias declaraciones y en las declaraciones del testigo a cargo que dijo no haber estado presente el día en que supuestamente ocurrieron los hechos, lo que imposibilitó al tribunal para fijar los hechos por los que se acusó a los imputados, deviniendo esto en una insuficiencia probatoria que en modo alguno puede perjudicar a los hoy recurridos, situación esta que ha sido debidamente motivada por los Juzgadores al momento de emitir su sentencia. Que esos aspectos dan a la decisión recurrida suficiente motivación justificante de la conclusión de absolución a que arribó el tribunal de juicio, deducido esto de la valoración armónica de las pruebas testimoniales y documentales que fueron presentadas en el juicio, gozando los jueces de juicio de un control soberano sobre la valoración de los testimonios por ante ellos aportados, pudiendo desechar los que no le merezcan crédito y acoger

aquellos que le parezcan verosímiles; c) Que por todos los motivos precedentemente expuestos, y habiéndose comprobado que las críticas hechas por el recurrente a la sentencia impugnada, aduciendo que la sentencia está fundada en pruebas obtenidas ilegalmente, así como que existió una errónea aplicación de una norma jurídica no tienen asidero y procede rechazarlos, pues se trata de una sentencia motivada en hechos y derecho, por lo que en ese sentido, esta Sala de la Corte en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el acusador público, y el querellante y actor civil, acogiéndose, en consecuencia, las conclusiones de la defensa en el sentido del rechazamiento del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada, por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados. d) Que esta Corte ha podido comprobar mediante la lectura de la decisión recurrida que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar su parte dispositiva en los aspectos penal y civil, pues de la lectura de la sentencia se desprende que el tribunal a-quo hace un relato circunstanciado y detallado de los hechos que dieron origen a la acusación, los que no pudieron ser probados en base a los testimonios a cargo ni a la prueba documental analizada por ser contradictorios, por lo que procede que los medios propuestos en el recurso y sus fundamentos sean rechazados; e) Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del Juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho; f) "Que, en razón de los motivos precedentemente expuestos, se ha comprobado que las críticas hechas a la sentencia impugnada no tienen asidero y deben ser rechazadas, por lo que esta Sala de la Corte, en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto para confirmar la sentencia recurrida por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados; g) Que los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes. Que conforme al contenido del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha seis (6) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015): "al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida

queda confirmada: o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío"; h) Que esta Corte ha salvaguardado los derechos de las partes, sobre todo los de los procesados; todo esto en apego nuestros principios constitucionales y de los acuerdos internacionales, ratificados, claramente fundamentado en los artículos 40 y 69 de la Constitución de la República y corroborado en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; i) Que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal esta Sala de la Corte se ha referido exclusivamente a los puntos específicamente impugnados por la parte recurrente, sin encontrar que la sentencia objeto de recurso contenga violaciones a normas de carácter constitucional que la hagan obrar de oficio; j) Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede compensar entre las partes el pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, en atención a lo preceptuado en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, en aras de contribuir a la solución del conflicto";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que ha quedado evidenciado, del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo, la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al

momento de dictar sentencia; evidenciándose que el recurso de casación interpuesto no es cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, entiende que el examen de la decisión impugnada permite apreciar que la Corte a-qua ponderó el recurso de apelación interpuesto, haciendo uso de la sana crítica en el proceso recurrido, en donde se dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los medios planteados por el recurrente no poseen asidero jurídico alguno, al considerar esta Sala que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas; por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de proceder a valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal; por lo que aprecia que la decisión impugnada está conforme a derecho;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que, en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua, contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por éste, como sustento de su recurso de apelación, conforme a

la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada; advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, no quedó debidamente establecida la responsabilidad penal de los imputados en los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Julio Ernesto Rivas Féliz y Juan Gabriel Rivas Féliz en el recurso de casación interpuesto por Winston Bolívar Hodge Castro, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winston Bolívar Hodge Castro, contra la referida sentencia, por las razones antes citadas y, en consecuencia, confirma la misma;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte interviniente, Licdos. Víctor Benavides Valerio y Jhon Manuel Frías Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 715

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Enrique Guzmán.
Abogados:	Lic. Narciso Mambrú Tineo y Licda. Elena Herasme Meristih.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Enrique Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0065739-5, domiciliado y residente en la Plaza Artesanal El Pirata, apto. 3-1, Bávaro, Distrito Turístico de Verón, Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 707-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Narciso Mambrú Tineo, actuando a nombre y representación de Pedro Enrique Guzmán, parte recurrente;

Oído a la Licda. Alexandra Díaz, por si y por el Licdo. Eloy Bello Pérez, quien actúa a nombre y representación de la razón social 504030, representada por el señor Russell Lee Wasneider, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Elena Herasme Meristih, en representación del recurrente, depositado el 18 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, en representación de la recurrida, depositado el 5 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de septiembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de enero de 2015, el Licdo. Eloy Bello Pérez, actuando a nombre y representación de La Empresa 504030RNC 130551413, representada por Russell Lee Wansdnesider, interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra de Pedro Enrique Guzmán, por violación a los artículos 514, 3, párrafo 1 y 149 y de manera subsidiaria los artículos 36, 105, 107, 474, 475, 476, 477, 479, 480, 481, 503, 504 y 505 de la Ley 479-08;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia núm. 00051/2015 el 21 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara culpable al señor Pedro Enrique Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0065739-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Bienvenido Créales, casa marcada con el núm. 30, Barrio Catanga, La Romana, de violar los artículos 36, 105, 107, 474, 475, 476, 477, 479, 480, 481, 503, 504 y 505 de la ley 479-08 Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (modificada en algunos de sus artículos por la Ley 31-11) la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (Modificada por la Ley 31-11), en perjuicio de La Empresa 504030, representada por Russell Leee Wansdnesider; y por consiguiente se condena al señor Pedro Enrique Guzmán, a dos (2) años de prisión; SEGUNDO: Se condena al imputado Pedro Enrique Guzmán, de generales que constan, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Autoriza al señor Russell Lee Wansdnesider, americano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 464591301, domiciliado y residente en el Distrito Municipal Turístico de Verón, Bavaro y Punta Cana, perteneciente a esta provincia de la Altagracia, quien actúa a nombre de la Empresa 504030, entidad legalmente constituida con las Leyes Dominicanas con su RNC núm. 130-55141-3 o a su representante legal a tener acceso a las instalaciones al restaurant Bamboo de la sociedad y a los libros contables y dirigir las operaciones de la empresa así como a las operaciones de cobros y

venta de la misma, condenando a la parte imputada en caso de incumplimiento a un astreinte de Cinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) diarios por cada día de incumplimiento de la presente decisión; CUARTO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil por haber sido hecha como manda la norma y en cuanto al fondo se acoge en parte y por ende se condena al imputado Pedro Enrique Guzmán al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) a favor y provecho de los acusadores privados La Empresa 504030, representada por Russell Lee Wansdnesider, de generales que constan, como justa reparación por los daños sufrido; así como al pago de Treinta y Ocho Mil Dólares con 00/100 (US$38,000.00) por conceptos de valores acordados y no entregados; QUINTO: Se condena al imputado Pedro Enrique Guzmán, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Las partes gozan de un plazo de diez (10) días, una vez notificada la presente sentencia para interponer el recurso que la norma prevé por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 707-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 29 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2015, por los Licdos. Elena Herasme Meristih y Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, abogados de los tribunales de República, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Enrique Guzmán, contra sentencia núm. 00051 de fecha veintinueve (21) del mes abril del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo";

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

*"**Primer medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de constitucionalidad). La sentencia recurrida viola la seguridad jurídica, ya que el señor Pedro Enrique Guzmán fue sometido a un procedimiento represivo, siendo que su caso escapa de la jurisdicción penal y apropio de la jurisdicción civil. La Corte a-qua en su sentencia de marras no aplicó los principios de libertad, objetividad y legalidad de la prueba que son los que actúan como ejes rectores del régimen probatorio y que son estos además los que fijan la sana crítica como el sistema de su valoración judicial. La Corte a-qua, tal y como hemos afirmado más arriba no aplicó el sistema de valoración de la prueba prevista por el nuevo Código Procesal Penal, el cual es el de la sana crítica, toda vez que según este sistema los jueces o Cortes deben de examinar los elementos de pruebas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, así las cosas, los jueces deben explicar en términos sencillos las razones por las cuales otorgan un determinado valor a cada uno de los elementos de prueba, con base a su apreciación no libérrima, sino conjunta y armónica, por ellos las motivaciones son las que viene a legitimar su sentencia, que es precisamente uno de los vicios que adolece la sentencia de marras. **Segundo medio**: También la Corte a-qua violó los principios 11, 12, 14 del Código Procesal Penal, en perjuicio del señor Pedro Enrique Guzmán y estas violaciones quedan identificadas en la sentencia de marras, tan pronto la Corte a-qua, sin prueba alguna le da ganancia de causa a la hoy recurrida, quien no probó las pretensiones agenciadas. **Tercer medio**: Violación al artículo 24 del CPP. Este texto fue vilmente violentado por la sentencia recurrida. **Cuarto medio**: Falta de base legal, es claro y evidente que las motivaciones de la sentencia y las declaraciones al imputado y de los testigos entran en una disidencia total con la parte dispositiva de la sentencia de marras, y aún son tan pobre y tan parcas, que no ponen en condiciones a la honorable Suprema Corte de Justicia de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. **Quinto medio**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso. En primer lugar, tan pronto la Corte a-qua le da un sentido y alcance a los documentos y a los hechos del proceso tenido como constante, y que no son los que objetivamente encierran la verdad jurídica del caso, se está indefectiblemente frente a una sentencia que justifica su impugnación por la vía de casación";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que esta Corte advierte del análisis de la sentencia impugnada, que contrario a los alegatos de la parte recurrente, el juez en su sentencia establece su competencia, en virtud de lo que preceptúa el artículo 32 del Código Procesal Penal relativo a la acción penal privada, así como lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Industriales de Responsabilidad Limitada establecidos en el artículo 514 de la Ley 479-08 modificada por la Ley 31-11, que el juzgador establece que el tipo penal atribuido está dentro de su competencia en las acciones privadas, que dicho juzgador en su decisión también consigna que los medios de pruebas documentales ofertados y presentados por la parte imputada no ha podido romper la responsabilidad penal y civil del imputado. Que el juzgador en su sentencia también establece la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba documentales y testimoniales sometidos al debate oral, público y contradictorio como hechos ciertos los siguientes: 1. Que el imputado Pedro Enrique Guzmán y el señor Daniel Arthur Pinnecker suscribieron su contrato de sociedad y administración de local para uso de Bar Restaurante, este último actuando en calidad de uno de los socios de la Empresa 504030; 2. Que el otro socio de la Empresa 504030 lo es el hoy acusador privado constituido en actor civil y testigo a la vez en el caso de la especie señor Russell Lee Wansdnesider, lo cual quedó demostrado a través de la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, lo cual le da calidad a este para accionar en justicia; 3. Que el señor Russell Lee Wansdnesider interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra del señor Pedro Enrique Guzmán; 4. Que el motivo fundamental de la querella con constitución en actor civil, radicó en el incumplimiento de lo acordado por parte del imputado señor Pedro Enrique Guzmán en el contrato de sociedad y administración del local comercial Bar Restaurante; 5. Que se hicieron todos los esfuerzos posibles para el cumplimiento de lo pactado en el contrato sociedad y administración del local para uso de Bar Restaurante, y la respuesta del imputado señor Pedro Enrique Guzmán fue siempre negativa, y que los hechos quedaron comprobados a través del estudio pormenorizado de los medios de pruebas documentales y las declaraciones y posterior respuesta ante preguntas hechas por los abogados de ambas partes, del acusador privado constituido en actor civil en su calidad de testigo y

previo juramento con todas las advertencias de lugar. Que ciertamente la parte querellante aportó las pruebas documentales consistentes en: 1. Certificado de Registro Mercantil de fecha siete (07) de enero del año dos mil quince (2015) de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, que certifica que existe una empresa llamada 504030 SRL y de impuestos internos de la cual el Sr. Russell Lee Wansdnesider es socio gerente de la empresa, con este medio de prueba se ha podido determinar sin dilatación alguna que el acusador privado constituido en actor civil, tiene más que calidad para poder accionar en justicia cuando se trate de la Empresa 504030, ya que el mismo figura según consta en dicha certificación como uno de los dos socios que tiene la entidad antes mencionada y todo asunto sea comercial o legal donde esté involucrada la Empresa 504030 repercute de forma directa en la persona del acusador privado constituido en actor civil, razón por la cual ha quedado demostrada la calidad que tiene este para decir que la calidad y el interés son acciones importantes que hay que tomar en cuenta para valorar cualquier acción en justicia, de lo antes dicho podemos manifestar que entre la oferta probatoria que ha presentado el acusador privado constituido en actor civil a través de su letrado, existe el original de la Certificación de Registro Mercantil (sociedad de responsabilidad limitada) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a nombre de la Empresa 504030, donde figuran en calidad e interés para accionar en justicia. Que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora el juez estableció en su decisión que los mismos cumplen con lo que establece el Código Procesal Penal por lo que fueron incorporados, acreditados y posteriormente valorados. Que el contrato de sociedad y administración del local Bar Restaurante en la que se establece que es una empresa suscrita entre las partes, así como el contrato de cuota litis, el acto de notificación no. 32-2015 donde se notifica el tipo de sociedad existente. De igual manera se establece en el referido contrato de sociedad y administración de local para uso del Bar Restaurante entre otras cosas que no habiendo ya ninguna relación laboral entre las partes, los mismos pueden suscribir el presente contrato de sociedad. Por lo que han convenido y pactado lo siguiente: La primera parte Daniel Arthur Pinnecker en su calidad de socio concede la administración del Bar Restaurante Bamboo local comercial ubicado en la Plaza en Los Corales Distrito Municipal de Verón, Municipio de Higuey, que entre otras cosas la segunda parte por concepto de los beneficios de administración

del Bar Restaurante Bamboo, la suma de cuatro mil dólares (US$4,000.00) y sin retraso alguno con un cargo de mora de un 5%, que además la segunda parte se compromete a pagar la suma de dos mil trescientos diez dólares (US$2,310.00) para el pago de la renta del local siendo el total de la suma acordada de seis mil trescientos diez dólares (US$6,310.00) mensuales. Que a todas luces y por la magnitud del contrato y las demás pruebas valoradas por el juez de marras, el caso no se trata de un contrato de arrendamiento como establece el imputado recurrente sino de un contrato de sociedad por lo que contrario a los alegatos no existe tal desnaturalización de los hechos, no se trata de una sentencia contradictoria como se quiere establecer, sino que tal como consigna al juzgador. Que es el legislador que establece este tipo de contrato de sociedad: que en tal sentido el artículo 3 modificado por la Ley 31-11 que reintroduce nuevas modificaciones a la Ley 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada estila que se reconocerá los siguientes tipos de sociedades. Las sociedades en nombre colectivo: a) en comandita simple; b) sociedades en comandita por acciones; c) sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas y sociedades simplificadas. Párrafo I. La Ley reglamentara además la empresa individual de responsabilidad limitada. En esa tesitura el artículo 149 de la Ley 479-08 Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales limitada establece que: "Las sociedades accidentales o en participación constituyen un contrato por el cual dos (2) o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus participes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Estas sociedades no tendrán personalidad jurídica y carecerán de denominación, patrimonio y domicilio sociales. No estarán sujetas a requisitos de forma ni matriculación y podrán ser probadas por todos los medios". Que el artículo 505 de la Ley 479-08 modificado por la Ley 31-11 establece que los gerentes de hecho o de derecho o representantes de sociedades comerciales que no sean anónimas estarán sujetas a las sanciones penales que para este tipo de sociedad consignan los artículos 474, 475, 477, 479 y 481 igualmente las personas indicadas en los artículos 480 y 482 de dicha Ley. Que así las cosas el artículo 480 de la Ley 479-08 establece que las personas que de forma intencional hayan hecho uso de los poderes o de

los votos de los cuales disponían por sus calidades en forma contraria a los intereses de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra sociedad personal o empresa con la cual hayan tenido un interés directo o indirecto o que de igual modo hayan hecho uso en beneficio propio o de terceros relacionados, las oportunidades comerciales de que tuvieran conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad serán sancionadas con multas del tanto al triple de los beneficios obtenidos y de hasta tres años de prisión. Que habidas cuentas la sentencia emanada por el juez de marras es justa, correcta, bien motivada y alineada y donde no se vislumbran vicios ni omisiones de las contenidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza el recurso por improcedente y carente de base legal y se confirma la referida sentencia por la suficiencia de la misma…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que uno de los puntos criticados por el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios, se refiere a que la Corte a-qua violó la seguridad jurídica, en razón de que el imputado fue sometido a un procedimiento represivo, toda vez que su caso escapa de la jurisdicción penal y es propio de la jurisdicción civil;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, esta Segunda Sala, procedió al análisis y ponderación de la sentencia impugnada, constatando que la Corte a-qua respondió la queja esbozada por el recurrente, dejando por establecido, lo siguiente: "…*Que esta Corte advierte del análisis de la sentencia impugnada, que contrario a los alegatos de la parte recurrente, el juez en su sentencia establece su competencia, en virtud de lo que preceptúa el artículo 32 del Código Procesal Penal relativo a la acción penal privada, así como lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Industriales de Responsabilidad Limitada establecidos en el artículo 514 de la Ley 479-08 modificada por la Ley 31-11, que el juzgador establece que el tipo penal atribuido está dentro de su competencia en las acciones privadas…"*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, y de la lectura de los artículos 32 del Código Procesal Penal y 514 de la Ley 479-08, Ley

General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y de las consideraciones esbozadas por el juez de primer grado, esta Corte de Casación, nada tiene que reprocharle a los argumentos ofrecidos por los juzgadores de segundo grado, al quedar claramente señalada la competencia de la jurisdicción penal para el conocimiento y fallo del presente proceso, motivo por el cual se desestima el vicio aducido;

Considerando, que el segundo punto argüido por el recurrente en el primer medio, gira en torno a que la Corte a-qua no aplicó el sistema de valoración de prueba previsto por el Código Procesal Penal, el cual es el de la sana crítica, que establece que los jueces deben examinar los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del examen de los motivos que sustentan la decisión objeto de impugnación, esta Corte de Casación, ha podido determinar que la Corte a-qua, en virtud de los hechos y pruebas aportadas, hizo un análisis apropiado, objetivo y lógico del recurso de apelación, realizando una correcta evaluación de los elementos de pruebas aportados, haciendo constar que las pruebas presentadas sirvieron de sustento al juzgador de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad en el ilícito endilgado, no incurriendo los juzgadores de segundo grado en las vulneraciones indicadas por el recurrente; por lo que procede desestimar el señalado aspecto;

Considerando, que en el segundo y tercer medio, los cuales esta Sala analiza de manera conjunta, por la solución que les dará, el recurrente alega vulneración a las disposiciones de los artículos 11, 12 y 14 del Código Procesal Penal, en perjuicio del imputado, y que estas violaciones quedan identificadas en la sentencia de marras tan pronto la Corte le da ganancia de causa a la hoy recurrida y violación al artículo 24 del texto legal mencionado, toda vez que fue vilmente violentado en la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el medio de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la

sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe exponer un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no en dicha sentencia violaciones a la ley, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que procede el desistimiento de los medios planteados;

Considerando, que en el cuarto motivo manifiesta el recurrente, que se incurrió en falta de base legal, ya que, es claro y evidente que las motivaciones de la sentencia y las declaraciones del imputado y de los testigos entran en una disidencia total con la parte dispositiva de la sentencia de marras;

Considerando, que por último en el quinto medio alega el recurrente desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso, tan pronto la Corte a-qua le da un sentido y alcance a los documentos y a los hechos del proceso tenido como constante, y que no son los que objetivamente encierran la verdad jurídica del caso;

Considerando, que del análisis de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente en los medios transcritos, se evidencia que este no explica de manera clara en qué consistieron las violaciones por él denunciadas y, además, no precisa ningún agravio determinado que le haya causado la sentencia impugnada, por lo que dichos alegatos no contienen una exposición ponderable, que permita determinar la norma o principio jurídico que ha sido vulnerado, motivo por el cual esta Segunda Sala se encuentra en la imposibilidad de decidir al respecto, en consecuencia, procede desestimar los señalados alegatos;

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable, es el relativo al modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta en contra del imputado hoy recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, puesto que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para imponerlas, es a condición de que éstas guarden cierta proporción con la magnitud del delito a examinar y la pena aplicable, así como las faltas cometidas y la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie, tomando en cuenta para el aspecto penal los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que en este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Pedro Enrique Guzmán;

Considerando, que en tal sentido, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano procede modificar la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta en contra del imputado Pedro Enrique Guzmán, el cual fue condenado a cumplir dos (2) años de prisión, suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, es decir un (1) año en prisión, sujeto a las siguientes condiciones: a) presentación periódica ante el Juez de la ejecución de la jurisdicción correspondiente; b) se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la razón social 504030, S.R.L., representada por Russell Lee Wansdnesider en el recurso casación interpuesto por Pedro Enrique Guzmán, contra la sentencia núm. 707-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso, casa por vía de supresión y sin envió única y exclusivamente la prisión, y por los motivos expuestos modifica la decisión impugnada suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, es decir se condena a Pedro Enrique Guzmán a cumplir un (1) año en prisión y un (1) año en libertad, sujeto a las siguientes condiciones: a) presentación periódica ante el Juez de la ejecución de la jurisdicción correspondiente; b) se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Tercero: Rechaza los demás aspectos impugnados en el presente recurso;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 716

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eusebio Patricio Flores.
Abogados:	Lic. Pedro Ugenio Cordero Ubrí.
Recurrido:	Centro Tecnológico Universal (Centu).
Abogados:	Licdos. Julio Paredes Despradel y Chemil Enrique Bassa Naar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Patricio Flores, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en sistemas, agente de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y lectoral núm. 001-0436324-7, con elección de domicilio en la oficina de su abogado representante, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00100,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Ugenio Cordero Ubrí, quien actúa en nombre y representación de Eusebio Patricio Flores, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Julio Paredes Despradel y Chemil Enrique Bassa Naar, otorgar calidades en representación de la parte recurrida, Centro Tecnológico Universal (CENTU); en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. Pedro Eugenio Cordero Ubrí, en representación del recurrente Eusebio Patricio Flores, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Julio Paredes Despadradel y Dr. Chemil Enrique Bassa Naar, en representación de los recurridos Centro Tecnológico Universal (CENTU), entidad representada por la señora Ramona Andrea Reynoso Lérida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 2910-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Eusebio Patricio Flores, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia que fue suspendida a los fines de que sean convocadas todas las partes y fijada nueva vez para el día 7 de noviembre de 2016, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana, y los artículos 241, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de abril de 2014, el Lic. Héctor Manuel Romero Pérez, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eusebio Patricio Flores, Patricia Altagracia Tavárez Novoa, Isaac Javier Martínez Saldaña, Frank Junior Acosta y Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas; por el hecho siguiente:

   "que el 19 de junio del 2011, Eusebio Patricio Flores, comenzó a laborar en el Centro de Tecnología Universal, S. R. L. (CENTU), ubicada en el sector Gazcue, D. N., bajo el régimen contractual de "iguala laboral", en calidad de programador, y dentro de sus funciones, estaba a cargo elaborar sistemas de software nuevos que sirvieran de plataforma para el desempeño de las funciones de los departamentos de contabilidad, recursos humanos, registro estudiantil y caja de cobros, entrelazados entre sí para el cobro y registro eficiente de todos los estudiantes de esa institución; que en el año 2010, Eusebio Patricio Flores, ideó, creó e instaló para la entidad CENTU, varios sistemas de software y/o plataformas entre ellos los utilizados al día de hoy para el manejo, registro y control de los departamentos de contabilidad, recursos humanos, registro estudiantil y caja de cobros; quien además fungía como el administrador del servidor de base de datos y aplicaciones los cuales desarrolló a través del lenguaje de programación Delphi 7; los que fueron aprobados y puestos en funcionamiento desde mediados del mes de junio de ese mismo año, recibiendo el pago correspondiente por dicho trabajo; que Eusebio Patricio Flores, solo estaba sujeto a las obligaciones descrita anteriormente no así la función de realizar cuadres o inspecciones de cajas de cobro y mucho menos recibir montos de manera directa o indirecta de manos de los

cajeros o de cualquier otra persona, ya que no le fue otorgada estas funciones por dicha institución; que al realizar una revisión aleatoria por la Lic. Olga Eliexett Vásquez, de los ingresos de caja correspondientes a los días 30/06/2013; 06/07/2013 y 07/07/2013, se determinó de que al cotejar y revisar las secuencias de recibos, constancias escritas, reportes de caja y valores de los depositados bancarios recibidos en dichas fechas, percibió que los mismos estaban correctos, sin embargo, al comprobar dichos resultados con los registros computarizados de las cajas de cobro correspondientes a esas mismas fechas, pudo constatar que dichos montos no coinciden, verificando así una diferencia entre ambas cantidades; que Eusebio Patricio Flores, logró realizar los cambios necesarios para afectar de manera automática los registros de los montos registrados como recibidos en efectivo correspondientes a los nombrados Luz María Mejía, Pedro José Hidalgo, Johanna Álvarez y Holides Paredes, dando como resultado de estas anomalías y alteraciones realizadas por el acusado Eusebio Patricio Flores, un total de Un Millón Trescientos Sesenta y U-n Mil Novecientos Cincuenta RD$1,361.950.00, monto que no fue percibido por la víctima-querellante Ramona Andrea Reynoso Lerida y/o razón social Centro de Tecnología Universal, S. R. L. (CENTU), según consta en el reporte de informe financiero";

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio conforme resolución marcada con el núm. 242-2014, del 20 de agosto de 2014;

c) que dicho auto fue recurrido en apelación por el imputado, resultado apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 6 de marzo del 2015, emitió la sentencia marcada con el núm. 0023-TS-2015, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Desestima el presente recurso de apelación, interpuesto por la ciudadana Ramona Reynoso Lérida y la razón social Centro de Tecnología Universal (CENTU), S. R. L., en calidad de querellante y actor civil, asistida legalmente por la Licda. Laura Álvarez Sánchez y el Licdo. Chemil Bassa Naar, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), contra la resolución marcada con el

número 242-2014, contentiva del auto de no ha lugar, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: En consecuencia, confirma la resolución marcada con el número 242-2014, contentiva de auto de no ha lugar, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los imputados Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas y Fran Junior Acosta, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia;"

d) que con continuando con el conocimiento del fondo del asunto el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre del 2017, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 941-2017-SSEN-00243, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

"PRIMERO: Declara a los ciudadanos Patricia Altagracia Taveras Novoa e Isaac Javier Martínez Saldaña, de generales anotadas, culpables de haber transgredido las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; 5, 6 párrafo I, 10 párrafo y 15, de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, suspendidos condicionalmente en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: I.- Residir en un domicilio fijo y en caso de mudarse deberán notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 3.- Abstenerse del porte o tenencia de armas; Se le advierte a los imputados que en caso de incumplir las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; SEGUNDO: Declara al ciudadano Eusebio Patricio Flores, de generales que constan en el expediente, culpable de haber adecuado su conducta a las descritas y sancionadas en las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 5, 6 párrafo 1, 10 párrafo único y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; TERCERO: Rechaza las conclusiones de variación de medida de coerción respecto

al ciudadano Eusebio Patricio Flores, en razón de que el mismo se ha presentado a todos los actos que ha sido requerido al Tribunal; CUARTO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales, ante las conclusiones de las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes";

e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 502-2018-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio del 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado, señor Eusebio Patricio Flores, asistido técnicamente por los Licdos. Pedro E. Cordero Ubrí, Ambiorix Contreras y Eddy Amador, en contra de la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00243, de fecha veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, confirma dicha sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00243, de fecha veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declara culpable al señor Eusebio Patricio Flores, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal y electoral núm. 225-001-5726-2, domiciliado en la calle Respaldo 25, núm. 71, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco años (5) de reclusión, como autor de los delitos de asociación de malhechores, robo asalariado, uso ilícito de código de acceso, alteración de datos y estafa con el uso de medios electrónicos, regulados por los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal y 5, 6 párrafo 1, 10 párrafo único y 15 de la Ley núm. 53-07, veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; al no haberse constatado los vicios y agravios denunciados; por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; SEGUNDO: Exime totalmente al imputado, señor Eusebio Patricio Flores, del pago

de las costas generadas en grado de apelación; TERCERO: Declara que la presente lectura integral de la sentencia vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Corte, entregar inmediatamente una copia a las partes envueltas en el proceso"(Sic);

Considerando, que el recurrente Eusebio Patricio Flores invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a los artículos, 24, 172, 333, 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Que el recurrente en su recurso de apelación, estableció ante la Corte de Apelación, las violaciones en las que se incurrieron, tanto en la audiencia preliminar realizada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en su resolución núm. 242/2014 de fecha 20/08/2014, mediante la cual se le imputó al recurrente violación a los artículos 5 y 6, párrafo 1, 10 párrafo único y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por vía de consecuencia, dictándose auto de apertura a juicio, y que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia en una mala aplicación del derecho, condenó al imputado a cinco (5) años de reclusión, y en ese tenor la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, incurre en el mismo adefesio, toda vez que en cuanto a este motivo se introdujeron pruebas al proceso para imputar a Eusebio Patricio Flores, violentando el artículo 192 del Código Procesal Penal, al incorporar y presentar pruebas que hiciera el coimputado Javier Martínez Saldaña, quien se desempeñaba como cajero en el Centro Tecnológico Universal (CENTU), la cual entregó al Ministerio Público investigador en un disco compacto el cual contiene cuatro (4) supuestas conversaciones personales, que fueron grabadas de manera deliberada para obtener informaciones, las cuales sirvieron de sustento para la acusación y condena de nuestro representado, sin la debida autorización de un Juez de la Instrucción; que estas pruebas que se establecieron en el proceso fueron presentadas en un momento en que los informes periciales se habían hecho, y que posteriormente se había presentado una acusación contra el que entrega el cd, Javier Martínez Saldaña, prueba que se encuentra afectada de una legalidad y en violación al artículo 26 y 166 del Código Procesal Penal; que la Corte ante esta situación en las motivaciones de su sentencia en la página 12 del numeral 15, establece que en el Tribunal de Primer Grado y mediante sentencia incidental, que se encuentra en el cuerpo de la sentencia núm.*

941-2017-SSEN-00243 de fecha 26/10/2017, que las pruebas fueron admitidas y que en cuanto al cd fue excluido; que la Corte yerra porque ésta prueba jamás fue excluida como han pretendido, y fue lo que sirvió de base y fundamento para condenar a nuestro representado, pero también dicha Corte comete la indelicadeza y es lo que hace la sentencia manifiestamente infundada cuando pretende que pruebas tal y como las que se incorporaron al proceso producto de supuestas conversaciones, de Isaac Javier Martínez Saldaña Con Eusebio Patricio, presentadas en el cd anteriormente cuestionado, más otros medios electrónicos, no necesitaban de la autorización de un juez, olvidándose del artículo 192 del Código Procesal Penal; que la Corte no podía tomar como referencia las supuestas pruebas de audio, video y cd, las cuales se le había denunciado violaciones a dicho texto anteriormente citado del Código Procesal Penal, para confirmar la decisión del Cuarto Tribunal Colegiado, con esto además la Corte violenta los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 140, 166, 167, 170, 172 al 186 del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 3869-06 del 21 de diciembre del 2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se reglamenta el manejo de las pruebas en el proceso penal, y que la Corte incurre en la violación de ella; y aún más que eso, no da motivos suficientes en su sentencia para confirmar la decisión del Cuarto Tribunal Colegiado, porque violenta además los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15; que la corte de apelación con relación a este motivo y a pesar de que le fue denunciado que el imputado Eusebio Patricio Flores, quien fuera condenado a cinco (5) años de reclusión por violación a los artículos 265, 266, 379 del Código Penal, así como los artículos 5, 6, Párrafo 1,10 en su único párrafo y 15 de la ley 53-07 sobre Crímenes y delitos de alta tecnología, los cuales constituyen los tipos penales, y según lo advierte la Corte ratificando la decisión del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estableciendo la asociación de malhechores, robo y uso ilícito de código de acceso y alteración de datos así como la estafa por medio de uso electrónicos; que a la fecha la Corte de Apelación al igual que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia comete un adefesio jurídico, toda vez que la Corte se atreve a ratificar una decisión que no fue demostrado en el Tribunal que Eusebio Patricio Flores, violentara las*

normas que tuvo a bien el tribunal en fundamentar su decisión violentando el sagrado derecho de defensa del imputado y aun más que eso la Corte en su sentencia en la página 13 numeral 17, establece en el cuerpo de la misma, que no se advierte que se haya aplicado u otorgado una calificación distinta a la admitida por el juzgado de la instrucción y que se haya aplicado una resolución inconstitucional; y por vía de consecuencia que se haya violentado el derecho de defensa, estableciendo que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ese tenor hizo una razonable aplicación de justicia y que en ese sentido ratificaba la decisión; que con relación a esto la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al igual que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurre en violación de la sentencia núm. 0200/13 de fecha 17/11/13 del Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cual declara inconstitucional la Resolución No.086-11 sobre el reglamento de aplicación de la ley 53-07, en razón de que el Tribunal Constitucional mediante esta resolución declara inconstitucional los textos de la Ley 53-07 por los cuales se declara de asociación de malhechores y se condena a Eusebio Patricio Flores; situación que el tribunal a-quo, es decir, la Corte en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, estaba en el deber sin que las partes, es decir, el procesado se lo solicitara, declarar la inconstitucionalidad de los textos que sirvieron para condenar al imputado hoy recurrente, por lo que con esa causal, dicha decisión debe ser anulada por ser inconstitucional, para tal fin; además el Tribunal Constitucional en dicha sentencia advierte que para la interceptación y captación de grabación de comunicaciones, mensajes, datos o sonidos transmitidos a través de redes públicas, dichas informaciones para ser validadas deben ser porque un juez lo haya dispuesto, situación que no ocurrió en el presente proceso; que cabe señalar que la Corte no tuvo la más mínima delicadeza de observar la sentencia del Tribunal Constitucional, motivo por el cual debe ser anulada la presente decisión y casada con envío a otro tribunal para la celebración de un nuevo juicio; que no obstante a esto, la prueba que fue presentada en un cd, que supuestamente vinculaban al recurrente Eusebio Patricio Flores, con un cajero en la comisión de los ilícitos denunciados, y el cual se encontraba en dicho expediente, no tenía marca ni forma, tampoco fue escuchado el cd, y más que eso le fue solicitado que buscaran un técnico del Tribunal, para que escucharan el mismo y

determinaran que la grabación que contenía fue grabada el día anterior de la audiencia, rompiéndose la cadena de custodia, del mismo instantáneamente porque tampoco se escuchó, el Ministerio Público, se opuso, a que se escucharan peritos del Tribunal y de la Policía, porque todo se trataba de una falsa para condenar a nuestro representado, para favorecer a CENTU y que cobrara una suma millonaria a un seguro, y la Corte le siguió el juego a tan espuria sentencia del Tribunal a-quo incurriendo en una violación a la sentencia del Tribunal Constitucional, que aniquila los textos de la ley 53-07, precedentemente establecida, que por tal motivo dicha decisión debe ser anulada y casada; ***Tercer Motivo:*** *Vulneración al principio de la legalidad de la prueba, artículo 69.8 de la Constitución. Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en su página 14 numeral 19, se refiere a que no se aprecian pruebas ilegales, irregulares e ilícitas, como tampoco pruebas que sean inconstitucionales, que todas las pruebas que dieron lugar al proceso fueron admitidas por el Juzgado de la Instrucción, y que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia al momento de analizar las pruebas en el juicio, hizo una valoración conjunta y objetiva, como también coherente y razonable, toda vez que no se incurrió en violación a la resolución núm. 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia; que respecto a esta posición de la Corte es oportuno establecer que de conformidad con lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal, el derecho a la prueba está subordinado al principio de la licitud a que las mismas sean incorporadas a un proceso, siendo esta una condición imprescindible para incorporarla en el juicio; que inobservan el principio de este texto, como ha ocurrido en la especie, en el que todas las pruebas que sirvieron de base fueron incorporadas en violación al artículo 192 del Código Procesal Penal, están afectadas de ilegalidad, situación que ocurrió en el caso por el cual fue procesado Eusebio Patricio Flores, toda vez, que el Tribunal Colegiado que condenó al impetrante a cinco (5) años de reclusión incorporó de forma incorrecta e ilegal el testimonio servido por los coimputados Patricia Tavarez e Isaac Javier Martínez Saldaña, quienes además fueron los que aportaron los supuestos cd, en su calidad de cajero, aduciendo que habían conversado con el impetrante, quien en su calidad de programador no tenía relaciones con los cajeros antes mencionados ni hacia cuadre de la misma pero tampoco conoce a estos coimputados, en ese sentido la Corte al tomar sus declaraciones así como los correos*

electrónicos con las supuestas interceptaciones ilegales con conversaciones de estos, comete dicho honorable tribunal un barbarismo, todas vez que estas pruebas son espurias y por tal motivo deben ser rechazadas y anulada la presente decisión; ***Cuarto Motivo:*** *Violación al principio de igualdad de las partes en el proceso, así como al principio de igualdad de imparcialidad del juez en violación a los artículos 5, 11 y 12 del Código Procesal Penal. Que la corte en su decisión violentó los textos precedentemente señalados toda vez que en su sentencia en la página 14 numeral 18, se refiere a que la parte recurrente, no hizo valer ante dicho tribunal y los honorables jueces que lo componen, pruebas que le haya admitido el juzgado de la instrucción, lo que implica según dicha corte, que se prescindió de dichas pruebas, por principio del artículo 400 del Código Procesal Penal; que durante el curso de un proceso en el que se conoce un recurso el tribunal que decide del conocimiento está en el deber en cuanto a los puntos de la decisión que le han sido impugnados conocer exclusivamente de ellos; teniendo además como lo establece dicho texto, competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, todas las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido expuestas por las vías de la impugnación por quien presentó el recurso; que de lo que se colige que un tribunal y más presidido por jueces de Corte están en la obligación de que cuando se denuncia inconstitucionalidad de la ley, deben establecer diáfanamente lo que se le plantea, situación que no ocurrió en la corte, cuando se le estableció que al imputado se le violentó en su perjuicio el principio de igualdad en el proceso, ya que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, como la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solo valoraron las pruebas del querellante, no así las pruebas aportadas por el hoy recurrente, lo que constituye una violación al artículo 69 de la Constitución de la República y al 11 y 12 del Código Procesal Penal, lo que se verifica al establecer la Corte de Apelación el página 14 numeral 20, que se prescindió de dichas pruebas a favor del imputado, Eusebio Patricio Flores, porque éste se ha querido prevalecerse de su propia falta; olvidándose los honorables jueces que ellos están vinculados a la ley y deben actuar con imparcialidad e independencia y fuera de toda injerencia y con justicia, y más cuando se trata de juzgar la libertad y la moral de las personas y sus familiares; que por tal motivo la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00100 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), debe ser anulada y casada, toda vez que tal como lo*

establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, toda sentencia debe estar sustentada en la demolición del principio universal que protege hasta la intervención de una sentencia firme a todo justiciable, y que el juez de lo penal para condenar si lo considera oportuno más allá de toda duda razonable, el tribunal está en la obligación procesal de descargar penalmente al imputado, en razón de que la duda favorece al reo y a este es a quien hay que romperle su estado de inocencia demostrando su culpabilidad, lo que en efecto no ha ocurrido";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente refuta contra la sentencia impugnada en su primer medio que la misma es manifiestamente infundada en relación a la labor de valoración de las pruebas a cargo sometidas en contra del imputado en especial los videos y audios en cd que fueron sometidos en la carpeta acusatoria, sobre todo cuando la última de dichas pruebas fue excluida;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente Eusebio Patricio Flores, en la fundamentación del primer medio del presente recurso de casación, conforme la glosa del proceso que ocupa nuestra atención, advertimos que la Corte a-qua en relación al vicio denunciado plasmó en sus motivaciones lo siguiente:

*"**15. Primer Medio:** violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, violación al derecho de defensa, previsto en el artículo 69, letra J de la Constitución. Fundamentado en que el Tribunal a-quo como también el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en su resolución núm. 242/2014 de fecha 20/8/2014 en su audiencia preliminar dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Eusebio Patricio Flores, imputándole de violación a los artículos 5 y 6 párrafo I, 10, párrafo único y 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, valoró pruebas específicamente el acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 15/01/2014 que hiciera el coimputado Javier Martínez Saldaña, quien se desempeñaba como cajero en el Centro Tecnológico Universal (CENTU), la cual entregó al Ministerio Público investigador en un disco cd, el cual contiene 4 conversaciones, que hoy sirvieron de sustento para la*

acusación y la condena del imputado; violentando el derecho sagrado de defensa del imputado Eusebio Patricio Flores y el principio de legalidad de las pruebas, pruebas estas que fueron incorporadas al juicio violentando el artículo 192 del Código Procesal Penal"; y contrario a lo planteado, conforme con la sentencia del tribunal a-quo no se violado el derecho de defensa del imputado y no se han valorado en el juicio pruebas ilegales, en el entendido de que el cd cuestionado no fue valorado como prueba para la condena en contra del imputado, en el tribunal de primer grado, tal como se refleja en la sentencia incidental que se encuentra en el cuerpo de la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00243, de fecha veintiséis (26) día del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; además, de que, en el caso, en base al principio de libertad de pruebas en el proceso penal tampoco se necesitaba de una autorización judicial para su recolección e incorporación al proceso, al no existir un seguimiento por los medios de comunicación en contra de dicho imputado, sino que se trata de una prueba surgida del lugar del hecho y de trabajo del imputado, siendo admitidas las pruebas en audio y videos que no hayan sido editadas y alteradas, lo que no se ha probado, sin perjuicio de que el acta de entrega de objetos es una de las pruebas regulada por el Código Procesal Penal, admitida por su lectura en el juicio, así como también, que el tribunal de primer grado y la sentencia condenatoria no se fundamentó en esa prueba para condenar al imputado, de acuerdo con los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 140, 166, 167, 170, 172 al 186 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal; por lo que, se rechaza este primer medio";

Considerando que esta Sala advierte que la esencia del primer medio denunciado por el recurrente se traduce en refutar contra la sentencia impugnada que en la misma se incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal al retener erróneamente que se configuraba el tipo penal de estafa en perjuicio de los justiciables; basándose en el testimonio de los querellantes y que en el proceso que nos ocupa la acusación aportó una serie de recibos como elementos de prueba, que una vez en el juicio debían ser incorporados en cumplimiento de las exigencias del artículo 19 de la Resolución 3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia

en su facultad reglamentaria, el cual exige, la presencia de un testigo idóneo que acredite la legitimidad de un documento para ser acreditado en el juicio oral; que la norma procesal penal es bastante clara al establecer en el artículo 312 el principio de oralidad, el cual, de manera excepcional, permite la lectura de ciertos documentos que la ley expresamente prevé y estas condiciones fueron refrendadas y endurecidas por la Resolución 3869; que los recibos no pueden ser incorporados al juicio si no son acreditados debidamente, ya que constituirán una violación al derecho de defensa en su requisito de contradicción;

Considerando, que conforme la comprobación arriba indicada ante el tribunal de juicio y dadas las argumentaciones expuestas por la alzada como fundamento para rechazar el vicio ahora denunciado, lo expuesto por el recurrente para fundamentar el primer medio de su recurso de casación carece de fundamentos y debe ser desestimado, ya que, fue debidamente establecida y comprobada la legalidad de la prueba incorporada y su correcta valoración;

Considerando que como segundo medio sostiene, en síntesis, el recurrente Eusebio Patricio Flores, que se incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que dicho recurrente fue condenado a cumplir 5 años de prisión por violación a una norma que fue declara inconstitucional, mediante sentencia núm. 0200/13 del 17 de noviembre de 2013, la cual declara inconstitucional la resolución núm. 086-11 sobre el reglamento de aplicación de la Ley 53-07; que en relación a este aspecto el examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como la motivación por ella ofrecida, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente, se constata que este no se refirió a ese punto en el desarrollo de dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora erguido constituirá un medio nuevo en casación, siendo procedente su inadmisibilidad;

Considerando que en su tercer medio el recurrente esgrime, en síntesis, que fue vulnerado el artículo 69.8 en relación a la legalidad de la prueba; que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurran elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenida; que una vez apoderado el tribunal

de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando que en el presente proceso fue comprobado por la alzada que no se admitieron pruebas ilegales, irregulares, ilícitas e inconstitucionales, sino que fueron valoradas aquellas admitidas por el Juzgado de la Instrucción correspondiente; por lo que, el argumento ahora nueva vez invocado en casación resulta improcedente, pues se trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso;

Considerando que por último, en su cuarto medio refiere el recurrente que fue vulnerando el principio de igualdad de partes en el proceso, así como el principio de imparcialidad, en razón de que el tribunal no valoró las pruebas que este presentó; sin embargo, al analizar los fundamentos expuestos por la Corte a-qua para rechazar dicho medio advertimos que verificó y de manera clara y precisa comprobó y estableció que el tribunal de juicio valoró las pruebas admitidas para el juicio y sometidas por las partes al debate oral, público y contradictorio, destacando que la parte imputada no hizo valer en el juicio celebrado ante el Juzgado a-quo las pruebas que le había admitido el juzgado de la instrucción, lo que implica que este prescindió de las mismas, por lo que, ahora una vez producida la condena en su contra no puede pretender prevalerse de su propia falta y desinterés en el aspecto analizado; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirma la decisión impugnada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eusebio Patricio Flores, contra sentencia núm. 502-2018-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Eusebio Patricio Flores, al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 717

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Díaz
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0396511-1, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 38, sector Camboya, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, en presentación del Lic. Bernardo Jiménez rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 1ro. de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificados por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra José Antonio Díaz, por presunta violación a disposiciones del artículo 434 del Código Penal;

b) que el juicio fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 00183, del 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara al ciudadano José Antonio Díaz, dominicano, 34 años de edad, soltero, varillero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0396511-1, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm.38, del sector Camboya, Santiago, culpable de violar las disposiciones del artículo 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elías Martínez; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 Código Penal Dominicana; TERCERO: Se compensan las costas penales por estar asistido el imputado por un abogado defensor público; CUARTO: Ordena a la secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar";

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2017-SSEN-0120, y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Díaz, a través del Licenciado Bernardo Jiménez, Defensor Público de este Distrito Judicial, en consecuencia confirma la sentencia núm. 00183 2015, de fecha 30 del mes de agosto del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Exime las costas penales del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena la notificación a todas las partes del proceso";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única*

instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida", (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426. Inciso 3 del Código Procesal Penal)**";***

Considerando, que en el medio propuesto, denuncia el recurrente, en síntesis, que:

"En el recurso por ante la corte a -qua el apelante cuestionó lo referente a las pruebas valoradas por el Tribunal a-quo. Estableciendo que las mismas resultaron ser insuficientes y contradictorias entre sí y además el tribunal no contesto la petición de inconstitucionalidad por medio de control difuso que le fue solicitada. En la página 6 de la sentencia de la

Corte a -qua, pretendió responder la crítica del apelante. Es cierto que hubo un incendio. Ahora bien el que haya ocurrido ese acontecimiento no significa que el mismo haya sido cometido por el imputado. Ciertamente, el imputado fue acusado de violar el artículo 434 que tipifica el ilícito de incendio y con la finalidad de probar sus pretensiones a la parte acusadora le fueron admitidas las pruebas siguientes: 1) Acta de inspección de la escena del crimen; 2) Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos; 3) testimonio de Elías Martínez; 4) Ariano Hiraldo; 5) Antonio Núñez Núñez; y 6) Francisco Alberto Espinal Báez. El valor probatorio no se determina por la cantidad de pruebas admitida y acreditada sino por cumplir con las siguientes características: legalidad, suficiencia, utilidad, pertinencia e idoneidad. Para el caso no se cuestionó que las pruebas fueron obtenidas observando las reglas del debido proceso, ahora bien lo que sí se cuestionó, y aún se cuestiona, es que por el nivel de contradicción entre las pruebas las mismas resultaron ser, primero insuficiente y, segundo, impertinente. En ese orden, expresa el Tribunal a-quo que "Con relación a las pruebas documentales, las cueles han sido descritas más arriba, por medio de las mismas el tribunal ha podido comprobar que las mismas fueron obtenida de acuerdo a nuestra normativa procesal penal". Como se observa, la citada expresión dictada por el tribunal a -quo de modo alguno vincula al imputado recurrente con el hecho objeto del proceso, y no lo vincula porque esas pruebas documentales carecen de suficiencia y pertinencia probatoria. Sin embargo, como se puede observar todas esas cuestiones fueron planteadas en el recurso y la corte a –qua tuvo el silencio como respuesta. En otro orden y dentro del mismo recurso conocido por la corte a -qua, la defensa del imputado concluyó solicitan, por insuficiencia probatoria, sentencia absolutoria, pero aun cuando no es una facultad contestar lo peticionario por las partes, el tribunal de juicio no hizo mención de esa petición, es decir, no motivo en cuanto a la petición del imputado presentada por intermedio de su defensa técnica. La Corte cita varias decisiones donde ha sostenido que la motivación es parte esencial para la legitimidad de los jueces, sin embargo, en el caso específico del recurrente varía su criterio, pues el apelante estableció y así se puede verificar, que el a-quo no motivó sus conclusiones, por tanto, contarlo a lo sostenido por la corte a -qua, el a-quo no satisfizo su pretensión. Sobre la petición accesoria de declarar inconstitucional el Art. 434 del Código Penal. En el juicio ante el tribunal a -quo, la defensa solicitó que

de no ser acogida las conclusiones principales, proceda el Tribunal a -quo a declarar por medio de control difuso de control de la constitucionalidad, inconstitucional la parte capital del artículo 434 del Código Penal Dominicano, asumiendo que dicha norma penal establece una pena cerrada de 30 años, en consecuencia, es contarlo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad contenido en la Constitución. Sin embargo, el tribunal no respondió, es decir, no motivó ese petitorio, no motivo una petición de orden constitucional. Que si bien es cierto el tribunal a -quo no aplicó el criterio de los 30 años lo hizo sin acudir al mandato de la Constitución, por tanto en esa tesitura la pena hubiera sido más ajustada a la realidad, a la proporcionalidad. Que ante la falta de motivación de la solicitud del incidente sobre el recurso excepcional, el tribunal estaba obligado a conocer del mismo, pero no lo hizo, por tanto, vulneró un derecho fundamental. Que en ese mismo sentido, la posición asumida por la Corte a -qua es de la misma naturaleza que la del tribunal de primer grado. Con la solución anunciada respecto a la petición de inconstitucionalidad solicitada la Corte acudió a un mecanismo errado, pues la petición no fue de atenuación sino de garantía sustantiva, cuando el apelante ha consignado que la norma, cuya imputación se le acredita como vulnerada por él, es contraria a la Constitución, por tanto, todo mecanismo invocado como solución está jerárquicamente en una posición inferior, en consecuencia, no puede suplir, como hizo la corte, una inconstitucionalidad. Es decir, se trataba de extirpar, para el caso, por medio del recurso excepcional, una norma inconstitucional, sin embargo, la corte acudió a una irracional e ilógica solución, por dos razones: a) justificó la falta de motivación del tribunal de juicio cuando éste no contestó la petición de inconstitucionalidad y, b) la solución de la corte a-qua fue en función de la aplicación de una norma jerárquicamente inferior a la Constitución";

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, luego de reseñar parte del contenido de la sentencia de primer grado, estableció:

"Sobre la base de ese material probatorio, dice el a-quo: Del análisis de los artículos citados, y de los hechos acaecidos este tribunal es de criterio que se encuentra tipificado el acto ilícito, pues se configuran los elementos constitutivos de toda infracción que son: 1.- El acto material, de la perpetración del hecho, lo cual se evidencia con el hecho de rosearle combustible (gasolina) a la vivienda del señor Elías Martínez, y luego incendiarlo; 2. El Elemento Legal, pues esta actividad está tipificada como

ilícita, en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto sanciona con penas de reclusión, dicho tipo penal; 3. La Intención, pues el imputado actuó con discernimiento pleno de que su actuación era ilícita. Actuaron con voluntad de cometer el hecho; Que por tanto, dicho imputado es, fuera de toda duda razonable, responsable de cometer la acción antijurídica, y culpable del hecho que se le atribuye". Para imponer la sanción punitiva en los términos que lo hicieron, dicen los jueces de juicio: Al momento de imponer una sanción privativa de libertad los juzgadores debemos tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual contiene los criterios para la determinación de la pena. Al valorar la participación del imputado José Antonio Díaz, en calidad de autor del hecho atribuido de Incendio; las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos el criterio de que éste imputado aún puede reinsertarse a la sociedad; visto además el estado de las cárceles del país, una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad. En ese sentido este tribunal procede a imponer una pena de ocho (8) años de prisión". Del análisis armónico de los fundamentos del a-quo transcrito precedentemente, se evidencia que los juzgadores no incurrieron como alega el recurrente en el primer argumento esgrimido en el recurso en contradicción cuando valoraron las versiones de los testigos, mucho menos, en los vicios de inconsistencia e incoherencia al momento que le dieron crédito para apuntalar la conducta punible denunciada, por devenir las misma desde su óptica, en insuficientes por no conectar de manera directa al imputado con dichas versiones; pues los juzgadores establecen con claridad meridiana que todos los testigos presenciaron el incendio de la casa de la víctima, y aseveraron en sede de juicio que el autor del hecho fue el imputado. De ahí, que poco importa el a-quo no individualizara lo declarado por cada testigo respecto del hecho enjuiciado, toda vez, que sus testimonios fueron coincidentes, directos y vinculantes, respecto de la conducta punible que le retuvo el tribunal la Justiciable; así que procede rechazar los argumentos esgrimidos en motivos de queja en esa vertiente. En lo que respecta al petitorio que hizo la defensa técnica ante tribunal de juicio y que endosa como motivo de queja de su recurso, que en caso de no pronunciar la absolución de su representado, se declarara la inconstitucionalidad del artículo 434 del

Código Penal Dominicano. Preciso es acotar que, en la especie, si bien los juzgadores tenían la opción de poder acudir al procedimiento del sistema del control difuso previsto por nuestra norma sustantiva para mitigar los efectos de la condena, en vista de que el enunciado normativo violentado comporta en principio sanción cerrada de treinta años, y dicha norma para algunos supuestos podría contravenir la carta magna; lo cierto es, que los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal, modificado por las Leyes 224 del veintiséis de junio del año 1984, y 46-99, del veinte de mayo del año 1999, facultad a los juzgadores a reducirla pena impuesta a los encartados en este tipo de ilícito, hasta el mínimo que estime el juzgador en el marco de la escala de que se trata; por demás, huelga acotar que, a partir de de dicha modificación, la sanción de reclusión mayor de treinta años cerrado, según la parte infine del párrafo del artículo 434 del código penal, sólo aplica cuando como consecuencia del incendio de la casa, edificio u otra edificación similar, muriere alguna persona; cuestión que no ocurre en la especie. De ahí, que es evidente, no era necesario decretar la inconstitucionalidad del enunciado normativo precitado para los juzgadores decidir en el sentido que lo hicieron; y por que procede rechazar el recurso por no encontrar cabida en los pretendidos vicios endilgados a la sentencia impugnada, acogiendo obviamente por las razones expuestas las conclusiones del ministerio público, quedando confirmada íntegramente la susodicha sentencia del a-quo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación en su contra, en esencia, porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie

el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio Díaz, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 718

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Bermúdez Polanco e Industria Zanzibar, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Almánzar, Alfredo Bueno, Manuel Fermín Cabral, Pedro Balbuena Batista y Dr. José Antonio Columna.
Recurridos:	Willian Baehren y Owen Illinois, Inc
Abogados:	Licdas. Nicole Porte, Carolina Soto y Dr. Miguel Valerio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24, Terraza de Arroyo, Cuesta Hermosa, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, por sí y en representación de Industria Zanzibar,

S.A., razón social constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Autopista Duarte, Kilometro 28, Santo Domingo Oeste, querellantes; contra la sentencia núm. 502-01-2018-SRES-00297, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joan Almánzar, conjuntamente con el Licdo. Alfredo Bueno, por sí y por los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Pedro Balbuena Batista y el Dr. José Antonio Columna, actuando a nombre y representación de Carlos Alberto Bermúdez Polanco e Industrias Zanzibar, S.A., parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído a la Licda. Nicole Porte, por sí y por el Dr. Miguel Valerio y la Licda. Carolina Soto, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Willian Baehren y Owen Illinois, Inc., en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Carlos Alberto Bermúdez Polanco e Industrias Zanzibar, S.A., a través de los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Pedro Virgilio Balbuena Batista y José Antonio Columna; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, en fecha 31 de julio de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, en representación de la parte recurrida James William Baehrem y Owen Illinois, Inc., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 2962-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Carlos Alberto Bermúdez Polanco e Industria Zanzibar, S.A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de octubre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 3 de febrero de 2017, a requerimiento de la Compañía Industria Zanzibar, S.A., entidad representada por el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, interpusieron acusación en contra de James William Baehren, y como persona civilmente demandada Owen Illinois, Inc., por supuesta violación a los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Representación Limitada en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 31-11;

que resultando apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de marzo del 2018, dictó sentencia núm. 047-2018-SSEN-00037, la cual reza:

"PRIMERO: Acoge parcialmente el incidente presentado por la defensa técnica del imputado Jaime William Baehren y la tercera civilmente demandada Owens-Illinois Inc., en el proceso seguido en su contra por presunta comisión del delito disipar bienes sociales que hayan sido entregados para usarlos para favorecerse él u otra persona, hecho previsto y sancionado en los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (modificada por la ley No. 21-11); en alegado perjuicio del señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco y la entidad Industrias Zanzibar, S.A.; SEGUNDO: En consecuencia, declara la falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.2 del Código Procesal Penal, consistente en la violación a los principios de legalidad y retroactividad de la ley penal, de conformidad

con los artículos 44 y 110 de la Constitución de la República Dominicana, en consecuencia ordena archivar las actuaciones promovidas por el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco y la entidad Industrias Zanziba, S.A., de acuerdo con los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena al señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco y la entidad Industrias Zanzibar, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción afavor y provecho de los abogados de la defensa, quienes afirman haberlas avanzado";

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte querellante, intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SRES-00297, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: Declara Inadmisible por carecer de objeto el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Pedro Virginio Balbuena Batista y José Antonio Columna, actuando a nombre y en representación del querellante y actor civil, la sociedad comercial Industrias Zanzíbar, S.A., representada por el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia marcada con el número 047-2018-SSEN-00037, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: a) Industrias Zanzíbar, S.A., y Carlos Alberto Bermúdez Polanco, recurrente, querellante y actor civil y su defensa técnica, Licdos. Manuel Fermín Cabral, Pedro Virginio Balbuena Batista y José Antonio Columna; b) James William Baehren y la entidad Owens Illinois, Inc., imputados-recurridos y su defensa técnica, Dr. Miguel E. Valerio Jiminián; c) Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del CPP), por infringir el derecho al debido proceso y la tutela judicial*

efectiva, por evidente violación al derecho a recurrir consagrado en el artículo 69.7 de la Constitución dominicana, 149 párrafo III y artículo 8 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos; violación al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0007/12; violación al principio de proporcionalidad, violación al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0007/12; violación al principio de proporcionalidad, violación al artículo 74 numeral 4) de la Constitución y violación al artículo 25 del Código Procesal Penal. Es por ello que la corte a-qua tratándose de la existencia de un derecho fundamental, como lo es el derecho al recurrir, no debió limitarse estrictamente a lo establecido por el artículo 393, relativo al principio de taxatividad. Debió interpretar sistemáticamente el sistema de recursos y observar que las decisiones que ponen fin al procedimiento son apelables. Debió además, que la decisión que pone fin al procedimiento, en la medida en que adoptan una decisión definitiva con relación al objeto del proceso, participan, de la misma naturaleza o consecuencia de la sentencia absolutoria. Por lo cual debió admitir el recurso sobre esta base, aplicando analógicamente esta regla. La cuestión es peor si observamos las modificaciones que introduce al proceso penal la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, al artículo 425 del Código Procesal Penal. Esto así pues si admitimos la interpretación de la corte a-qua, las decisiones de una corte de apelación. Pero resulta que estas decisiones (según la Corte) no son recurribles en apelación. Esta interpretación carece de todo sentido de la razonable, por lo cual deberá ser anulada por esa alta Corte; ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano). La Corte a-qua resolvió declarar inadmisible el recurso interpuesto contra sentencia penal núm. 047-2018-SSEN-00037 de fecha 28 de marzo de 2018, emanada de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La decisión impugnada puso fin al procedimiento al declarar extinguida, por prescripción, la acción penal ejercida por el hoy recurrente. La Tercera Sala de la Corte de Apelación sostuvo que la decisión impugnada no se encuentra dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal, para ser recurridos en apelación. El precedente de la Suprema Corte de Justicia, evidencia que la Corte a-qua tiene competencia para conocer de las decisiones que ponen fin al procedimiento, sin embargo, en violación a este precedente, la misma ha rehuido de sus obligaciones y ha*

declarado un recurso en contra de una decisión que precisamente puso fin al procedimiento, inadmisible";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente iza su queja por entender la sentencia de la Corte a-qua, manifiestamente infundada, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación, incoado en contra de una sentencia que puso fin al procedimiento al declarar extinguida, por prescripción, la acción penal ejercida por el hoy recurrente. Sosteniendo la Tercera Sala de la Corte de Apelación que la decisión impugnada no se encuentra dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal, para ser recurridos en apelación;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

"3.- El presente recurso de apelación recae sobre la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00037, de 07/03/2018, contentiva de archivo de las actuaciones promovidas por la parte querellante y actor civil, por la falta de acción porque no fue legalmente promovida o existe un impedimento legal para proseguirla, respecto de las actuaciones perseguidas contra los encartados James William Baehren y la entidad Owens Illinois, Inc., dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sustentando su contenido recursivo en que el Tribunal a-quo realizó una errónea interpretación de normas jurídicas, al haber considerado que la acusación promovida fue realizada en violación a los principios de legalidad y retroactividad de la ley penal, estableciendo la decisión impugnada que la indicada acción no fue perseguida correctamente, puesto que la misma se encontraba prescrita al momento de que las víctimas, querellantes y actores civiles presentaron la acusación 4.- Esta Tercera Sala de la Corte, antes de examinar los medios y fundamentos planteados por los recurrentes, procede a determinar si la decisión judicial rendida puede ser impugnada por la vía del recurso de apelación, toda vez que la parte querellante está recurriendo una decisión que no es recurrible en apelación. 5.- En esas atenciones, vale destacar que el régimen legal vigente que administra el procedimiento, instituido por la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, establece las normas, límites y posibilidades de recurrir las resoluciones, siendo las mismas

recurribles sólo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que, para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de Taxatividad de los Recursos. 6.- Que, el presente recurso de apelación recae sobre una decisión que ordena el archivo de las actuaciones promovidas por la parte querellante y actora civil, por la falta de acción porque no fue legalmente promovida o existe un impedimento legal para proseguirla, respecto de las actuaciones seguidas contra los imputados James William Baehren y la entidad Owens Illinois, Inc., dentro del plazo estipulado en las previsiones del artículo 305 del Código Procesal Penal, que normatiza las excepciones y cuestiones incidentales que las partes pueden promover previo al conocimiento del juicio; lo que no es susceptible de recurso alguno, cuestión que se encuentra claramente establecida en la normativa. 6. "Al tenor de lo anteriormente expresado, esta Tercera Sala de la Corte colige que la presente decisión no se encuentra dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal, para ser recurridos en apelación. 7.- Que, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, interpretando los Tratados Internacionales y la Constitución de la República, en cuanto al derecho de recurrir, que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, es por ello que en Sentencia núm. TC/0007/12, afirma: "En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, y según el artículo 149, Párrafo III, toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezca las leyes. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea de conformidad con la ley y sujeto a ¡as condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetiva". 8.- Es base a lo anteriormente expuesto, el recurso de apelación resulta afectado de inadmisibilidad por las razones ya explicadas, sin necesidad de hacer apreciación y ponderación sobre los medios y fundamentos planteados en la acción recursiva de que se trata";

Considerando, que la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, incorpora numerosas modificaciones a la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones del artículo 425, prescribiendo que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte

de Apelación, en los casos en que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento desde el tribunal de primer grado, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial, lo cual se manifiesta en la lectura del artículo 416 del Código Procesal Penal, el cual contempla que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, como ha sostenido la Corte a-qua;

Considerando, que de conformidad con el derecho común los jueces pueden incurrir en denegación de justicia al negarse a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de ley, situación que unida a un principio general del derecho, como lo es *"lo que no está prohibido, está permitido"*, nos conduce a establecer que los casos que no han sido definidos de manera expresa en la ley, no pueden quedar ajeno a las garantías procesales;

Considerando, que en ese tenor, es preciso observar que nuestra Carta Sustantiva, prevé en artículo 149, párrafo III, lo siguiente: *"Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes";*

Considerando, que la interpretación de los textos constitucionales antes descritos, no deja lugar a dudas el hecho que los asambleístas elevaron a rango constitucional el derecho al recurso; no obstante, delegaron en el legislador ordinario, la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos, o establecer excepciones para su ejercicio; sin embargo, en el caso de que se trata, hubo una omisión, coartando el derecho a recurrir;

Considerando, que en tal virtud, la insuficiencia o silencio de la ley, nos remite directamente a canalizar dicha situación a través de la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales, que, como hemos visto, facultan el derecho a recurrir por ante un tribunal superior, por consiguiente, a fin de garantizar el principio de legalidad, la decisión cuestionada vulneró tales principios; en consecuencia, la motivación brindada resulta infundada; por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que de igual forma, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, letra h, establece que "durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior", por lo que, la Corte al dictar la inadmisibilidad de la decisión impugnada por entenderla no recurrible en apelación, ya que no resulta en una de las enunciadas en el artículo 416 del Código Procesal Penal, se encuentra negando el derecho constitucional al recurso; que esta Alzada ha dejado establecido jurisprudencialmente que en sustento de garantizar los derechos del ciudadano tras el vacío existente en el artículo 416 del Código Procesal Penal, a raíz de la modificación del artículo 425 de la misma normativa sobre las decisiones a ser recurridas por ante la Corte de Apelación, procede realizar una subsunción positiva de los lineamientos establecidos por la Constitución, los Tratados y la normativa procesal, específicamente los artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, y remitir el proceso en cuestión por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que de conformidad con lo establecido proceda al conocimiento del recurso de apelación incoado por el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco e Industria Zanzibar, S.A.;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no examinó el contenido del recurso de apelación, por lo que resulta procedente que otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carlos Alberto Bermúdez Polanco e Industria Zanzibar, S.A., contra la sentencia núm. 502-01-2018-SRES-00297, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 719

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Rosario De la Cruz y compartes.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción, Rosemary Jiménez, Yenny Quiroz Báez, Licdos. Danielito Cuello Terrero y Juan Manuel Matos Gomez.
Intervinientes:	Juan José Hernández Fabián y compartes.
Abogado:	Lic. Joaquín Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José Alberto Rosario de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, Cruce La Gina, Hacienda Estrella, S/N, sector La Victoria, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Machiri Hernández Manzanillo dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1538227-7,

domiciliado y residente calle Primera, casa s/n, sector La Victoria, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 36-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2016, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, a nombre de la Licda. Yenny Quiroz Valdez, defensoras públicas, en representación del recurrente José Alberto Rosario de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Joaquín Mejía, en representación de los recurridos e intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente José Alberto Rosario de la Cruz, depositado el 18 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente Machiri Hernández Manzanillo, depositado el 18 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Danielito Cuello Terrero y Juan Manuel Matos Gomez, en representación del recurrente Yoel Antonio Vidal Martínez, depositado el 23 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Joaquín Mejía, a nombre de Juan José Hernández Fabián, Josías Hernández de León y Jennifer Victoriano Hernández, depositado el 20 de junio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Joaquín Mejía, a nombre de Juan José Hernández Fabián, Josías Hernández de León y Jennifer Victoriano Hernández, depositado el 7 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los recursos de José

Alberto Rosario de la Cruz y Machiri Hernández Manzanillo, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 3 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra José Alberto Rosario de la Cruz, Yoel Vidal y Machiri Hernández Manzanillo, resultando apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 128-2015 el 23 de marzo del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante:

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 36-2016 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

   "PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto por: a) los Licdos. Yoni Roberto Carpio y José Antonio Angulo Batista, en nombre y representación del señor Yoel Antonio Martínez en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015); b) la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, actuando en nombre y representación del señor José Alberto Rosario de la Cruz, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia

núm. 128-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015); y c) la Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, actuando en nombre y representación del señor Marichi Hernández Manzanillo, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 128-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´Primero: Declara a los señores Machiri Hernández Manzanillo (a) Machiri, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1538227-7, domiciliado y residente en la calle Primavera, casa s/n, sector La Victoria, provincia Santo Domingo Norte; José Alberto Rosario de la Cruz (a) Michiwilly, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cruce La Gina, s/n, sector Hacienda Estrella, provincia Santo Domingo Norte; y Yoel Antonio Vidal Martínez (a) Yoeli Yoel Antonio Vidal Martínez (a) Yoeli, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0062949-2, domiciliado y residente en la carretera La Victoria núm. 22, sector Hacienda Estrella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Juan José Hernández Fabián, Josías Hernández de León y Jennifer Victoriano Hernández, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, por el hecho de éstos haberse asociados en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) y encañonar con armas de fuego y amordazar a los señores Josías Hernández de León y Jennifer Victoriano Hernández, sustrayendo la suma de Seiscientos Noventa y Un Mil Pesos (RD$691,000.00), celulares y varias llaves; en consecuencia, condena a los mismos a cumplir la sanción de veinte (20) años de Prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo: Compensa el pago de las costas penales a los ciudadanos Machiri Hernandez Manzanillo (a) Machiri y José Alberto Rosario de la Cruz (a) Michiwilly, por estar asistidos de abogadas de la defensa pública. En cuanto al ciudadano Yoel Antonio Vidal Martínez (a) Yoeli, ordena el pago de las costas penales; Tercero: Varía la medida de coerción impuesta al procesado Joel

Antonio Vidal Martínez (a) Yoeli, por la de prisión preventiva; Cuarto: Marca el voto disidente del Magistrado Julio Aybar, sobre la variación de la medida de coerción del imputado Joel Antonio Vidal Martínez (a) Yoeli, por los motivos que constan; Quinto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Juan José Hernández Fabián, Josías Hernández de León y Jennifer Victoriano Hernández, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Machiri Hernández Manzanillo (a) Machiri, José Alberto Rosario de la Cruz (a) Michiwilly y Yoel Antonio Vidal Martínez (a) Yoeli, al pago de una indemnización solidaria por el monto de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD$2.500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a los mismos; Sexto: Condena a los imputados Machiri Hernández Manzanillo (a) Machiri, José Alberto Rosario de la Cruz (a) Michiwilly y Yoel Antonio Vidal Martínez (a) Yoeli, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; Séptimo: Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta (30) de mayo del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente´; SEGUNDO: Confirma en todos sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas de oficio; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación*

del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos, conviene acotar que la lectura de los recursos de casación que ahora ocupan nuestra atención, permiten determinar que ambos escritos plantean los mismos medios, predicando quejas similares; por tal razón, la Sala procede a su examen conjunto, a partir de los intereses de cada uno;

Considerando, que el recurrente Machiri Hernández Manzanillo, por conducto de su defensa técnica, esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios:

***"Primer Medio**: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (art. 426 inciso 3 del Código Procesal Penal)";*

Considerando, que por su parte, el recurrente José Alberto Rosario de la Cruz, por conducto de su defensa técnica, invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios:

***"Primer Medio**: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (art. 426 inciso 3 del Código Procesal Penal)";*

Considerando, que en el primer medio propuesto sostienen los recurrentes que contrario a lo indicado por la SCJ en su sentencia del 1ro de febrero de 2007 sobre las motivaciones de las Cortes, en las páginas 9 y 10 de la impugnada, la Corte a-qua copia la sentencia de primer grado para contestar el primer motivo del recurso de apelación incoado por José Alberto Rosario de la Cruz, y el primer y tercer motivo del recurso de apelación de Machiri Hernández Manzanillo; actuación con la cual, reclaman, la Corte no recorrió su propio camino lógico de razonamiento, contradiciendo la jurisprudencia casacional;

Considerando, que en el segundo medio plantean los recurrentes que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada pues para rechazar los motivos de apelación incurrió en mayor falta que la cometida por primer grado, al acoger como suyo el razonamiento de primer grado sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis de la credibilidad o no, que le merecen la pruebas presentadas en juicio; asimismo, que la sentencia incurre en evidente falta de motivación, pues no da razones en hecho y derecho para rechazar los alegatos del recurso de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones de los recurrentes dio por establecido:

"Que en cuanto al primer motivo relativo a la errónea aplicación de las normas referentes a la interpretación de la normativa procesal y de las reglas de la valoración probatoria, del análisis de la decisión recurrida queda evidenciado que el tribunal valora de forma integral y conjunta y conforme a las reglas de la coherencia y aportando razones puntuales y suficientes para llegar a la conclusión de que el hoy recurrente fue identificado como la persona que se queda custodiando a la esposa del testigo víctima Jennifer al momento de realizar el robo a mano armada en casa habitada, hecho corroborado por los demás testigos a cargo. Que con relación a los cuatro medios planteados por este recurrente, del análisis de la sentencia recurrida es posible determinar qué: a) Primer y tercer medios: que al valorar de forma conjunta e integral la prueba cargo el tribunal de forma logra determinar la participación activa del hoy recurrente

en los hechos encartados siendo identificado por los testigos Juan José Fabían y Miguel Morel Tavares (ver páginas 4 y 7 como la persona que se queda frente a la casa en la marquesina custodiando al sereno Miguel Morel, mientras que fueron suficientemente motivados tras la valoración conjunta y armónica de las pruebas, por lo que el primer y tercer medio, íntimamente relacionados, carecen de fundamentos";

Considerando, que contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación en su contra, en esencia, porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar los recursos de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Juan José Hernández Fabián, Josías Hernández de León y Jennifer Victoriano Hernández en los recursos de casación incoados por José Alberto Rosario de la Cruz, Machiri

Hernández Manzanillo y Joel Antonio Vidal Martínez, contra la sentencia núm. 36-2016, dictada por la Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación de José Alberto Rosario de la Cruz y Machiri Hernández Manzanillo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas por estar asistidos por la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 720

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Javier Peralta Pérez.
Abogado:	Lic. César L. Reyes De la Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Javier Peralta Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en Cabirmota, El Bolsillo, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lic. César L. Reyes de la Cruz, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Licdo. César L. Reyes de la Cruz, defensor público, actuando en representación del recurrente José Javier Peralta Pérez, depositado el 7 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2230-2018, de fecha 21 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que en ocasión de la acusación formulada contra Juan Antonio de la Rosa Batista y José Javier Peralta Pérez, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia condenatoria núm. 00148/2015 del 15 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Excluye del proceso las disposiciones de los artículos 39 párrafo III de la Ley 36 y 297 del Código Procesal Penal, ya que no quedaron probados estos tipos penales; SEGUNDO: Condena al ciudadano José Javier Peralta Pérez, de generales que constan, culpable de asociación de malhechores y asesinato, hechos tipificados y sancionados con los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José María Rosario (a)

Pedro; TERCERO: Condena a José Javier Peralta Pérez, a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; CUARTO: En cuanto a Juan Antonio de la Rosa Batista, adecúa la calificación jurídica y lo declara culpable de asociación de malhechores y cómplice de asesinato, hechos tipificados y sancionados con los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de José María Rosario (a) Pedro; QUINTO: Condena a Juan Antonio de la Rosa Batista, a veinte (20) años de reclusión mayor; SEXTO: Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción requerida por el Ministerio Público en cuanto a Juan Antonio de la Rosa Batista, por improcedente; SÉPTIMO: Condena a los imputados José Javier Peralta Pérez y Juan Antonio de la Rosa Batista, al pago de las costas del proceso; OCTAVO: En el aspecto civil, en cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil, realizada por los señores Wendy Carolina Rosario Abreu, José Francisco Rosario Abreu, William José Rosario Abreu, a través de su representante legal licenciado Henry Antonio Mejía Santiago, por haber sido realizada acorde a las reglas procesales; NOVENO: en cuanto al fondo, acoge la misma e impone a los señores Javier Peralta Pérez y Juan Antonio de la Rosa Batista, el pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) de forma común y solidaria, a favor de los señores Wendy Carolina Rosario Abreu, José Francisco Rosario Abreu, y William José Rosario Abreu, para ser distribuidos en partes iguales, como justa reparación por los daños morales recibidos por ellos; DÉCIMO: Impone a los señores José Javier Peralta Pérez y Juan Antonio de la Rosa Batista, el pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del licenciado Henry Mejía Santiago, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

que con motivo del recurso de apelación intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00244, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Juan Antonio de la Rosa Batista, representado por la licenciada Miolany Herasme, defensora pública y el segundo por el imputado José Javier Peralta Pérez, representado por el licenciado César Reyes, defensor público, en contra de la sentencia penal número

00148 de fecha 15/09/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Exime a los recurrentes del pago de las costas de esta instancia, por los imputados estar representados por la defensoría pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

*"*Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada**";** arguye en el indicado medio que la Corte de forma infundada encubre groseras ilogicidades presentes en la sentencia de fondo, a saber: **1)** que en las páginas 8 y 9, párrafos 8 y 9 de la sentencia impugnada, la Corte hace caso omiso a la solicitud de la defensa en cuanto a la exclusión del artículo 297 del Código Penal, por contradicción, ya que fue excluido en las motivaciones pero fijado en el dispositivo; **2)** que trata como error la recepción de las declaraciones de Wendy Carolina Rosario como testigo, cuando no tiene esa calidad de testigo, sino la de querellante y víctima indirecta; **3)** confirma la valoración hecha sobre el testimonio de Roller de Jesús Romero, quien declaró en la medida de instrucción que fue invitado a cometer el hecho, y varió en el juicio, siendo impugnado, al declarar que vio los hechos, y con ese testimonio fundan la sanción de 30 años contra el recurrente;*

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar las pretensiones contenidas en el primer acápite que antecede, respecto del ahora recurrente, se remitió a las consideraciones plasmadas para rechazar el recurso del coimputado Juan Antonio de la Rosa Batista, en ocasión a lo cual determinó:

*"**8.** Que en cuanto a la exclusión del art. 297 del Código Penal, que a la vez el tribunal lo utilizó para condenar al imputado José Javier Peralta Pérez, a treinta años de reclusión, en tanto que al imputado Juan Antonio de la Rosa, le condenó a veinte años de prisión, por complicidad, tal hecho lo que denota es una simple pifia en la utilización de los mencionados*

artículos, sobre todo porque con la utilización de los arts. 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, bastaba y era suficiente para condenarle a las mismas penas, partiendo también de que en el numeral uno del dispositivo de la sentencia, queda debidamente clarificado que se excluye todo lo relativo a la Ley 36 sobre armas, así como el artículo 297 del Código Penal, por lo que evidentemente al plasmarlos nueva vez en los numerales segundo y tercero, no es más que un mero error que en modo alguno quita basamento a la decisión finalmente tomada. Por demás, resulta oportuno precisar que no existe acción dolosa que no sea premeditada, todos los hechos punibles que encierran conocimiento más o menos perfecto de la comisión de un hecho punible, son dolosos, por ende el sujeto que lo comete sabe de antemano, por haberlo planificado, con mucho o poco tiempo, pero de manera consciente y voluntaria, que infringe la ley penal y podría ser sancionado a una pena de prisión. Esa es la razón por la que muchas legislaciones modernas hayan prescindido de la premeditación como agravante de la comisión de un hecho punible, pues a final de cuentas el dolo encierra conocimiento y voluntariedad, y el sujeto para cometerlo lo concibe plenamente en su mente, procura los medios para su ejecución (armas blancas o de fuego, cualquier otro utensilio necesario) y finalmente lo materializa conforme a lo planificado. Es por ello que la premeditación es parte ínsita de la figura dolosa… "

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos

a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la queja en examen, por lo transcrito precedentemente, se comprueba que la Corte a-qua verificó que el ordinal primero de la parte dispositiva de la decisión dictada por el tribunal sentenciador dispone la exclusión del artículo 297 del Código Penal Dominicano, en cuanto a la premeditación, ocurriendo lo propio respecto de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, al no haberse tipificado este tipo penal en el hecho juzgado; de ahí que su mención en los ordinales segundo y cuarto del dispositivo, constituye, en efecto, un error material que no ha incidido en la determinación de los hechos acusados, como bien lo apreció la Corte a-qua; por tanto, procede desestimar este primer extremo del medio que se analiza;

Considerando, que respecto a la queja sobre la valoración de la prueba testimonial, en particular a las de Wendy Carolina Rosario, resolvió la Corte a-qua:

"…Que en cuanto a la mención de una tal Wendy Carolina Rosario Abreu, como elemento probatorio clave para producir la condena en contra de los imputados, resulta dable decir que dicha mención es un claro descuido o desliz, pues efectivamente ella no fue parte probatoria

del proceso, siendo entendible que habiendo depuesto solo dos testigos, tal aseveración es un equívoco lamentable que denota ligereza o negligencia en corregir pequeñas distorsiones involuntarias, pero tal mención no desvirtúa la esencia probatoria acogida por el tribunal para condenar a cada imputado…"

Considerando, que examinadas las piezas que conforman el proceso se evidencia que la señalada Wendy Carolina Rosario Abreu no figura como testigo, evidenciado un error involuntario en la redacción de la decisión, pues claramente se advierte, del fundamento de la misma, que solo prestaron prueba testimonial a cargo los señores Royel de Jesús Romero Baldera y Dionisio Polanco Mota; y, dado que este desliz no afecta el contenido de la decisión, procede desestimar este planteamiento;

Considerando, que, finalmente, en cuanto a las declaraciones de Royer de Jesús Romero Baldera, resolvió la Corte:

"Que de cuanto ha sido transcrito en los párrafos anteriores, es posible colegir que la esencia de la crítica vertida por la defensa del imputado Juan Antonio de la Rosa Batista, descansa en lo que considera una errada valoración de los medios probatorios, específicamente en cuanto atañe las declaraciones de los testigos de la acusación. Sobre el particular, las Juezas a quo dijeron haber quedado convencidas de la responsabilidad penal de los imputados, cuando valoraron, por un lado, la declaración del testigo Royel de Jesús Romero Baldera, quien a grandes rasgos dijo haber sido un testigo presencial del hecho, que esa noche (06 noviembre 2013) en el momento en que tomaba un baño, vio cómo la víctima José María Rosado, era encañonada por los nombrados José Javier Peralta Pérez (a) Titi, Juan Antonio de la Rosa Batista (a) El Evangélico y Yordi, todo esto sucede dentro de la propiedad del agredido, misma que estaba sembrada de planta de Yuca, "se lo llevaron más arriba y el Evangélico le dice a Titi, que le dispare y le disparó. Sostuvo que todo cuanto esa noche avistó le fue comunicado a su madre así como a su concubina." Del mismo modo declaró que comunicó lo sucedido a los familiares del occiso, dos o tres meses después, debido a las amenazas que pesaban en su contra. En cuanto al testigo Dionisio Polanco Mota, en su función de agente policial, hizo un relato de cuantos hechos primarios pudo investigar, manifestando que meses después pudo obtener la información de los sospechosos de la tragedia, entre quienes se encontraban los dos imputados hoy sometidos

a la acción de la justicia. Sostuvo que la información de la participación de los imputados se la dio el nombrado Royel de Jesús Romero Baldera… Que contrario a lo manifestado por la defensa, la Corte no divisa en dónde radican las presuntas falacias en las que incurrió el nombrado Royel de Jesús Romero Baldera, quien al ser un testigo presencial ofreció declaraciones cónsonas con lo que percibió en la escena misma del crimen, pues efectivamente en el conocimiento de la audiencia de fecha 4 de febrero de 2014, donde se le impuso al imputado José Javier Peralta Pérez (a) Titi, la medida de coerción de prisión preventiva, por el crimen por el cual fue condenado, este testigo tuvo a bien decir en ese entonces que había sido invitado por el hoy imputado para matar al nombrado José María y cuatro días después se ejecuta el hecho homicida; tal afirmación no desdice su declaración ante el tribunal, sobre todo porque dicha declaración durante la celebración del juicio, se centró en aspectos nodales observados en la escena del crimen, todo lo cual revela que este testigo pudo haber tenido informaciones aun más precisas de las ya ofrecidas, pero en modo alguno tal deducción necesariamente se afinque en supuestos precisos y confirmables. De lo que no cabe duda, pese a lo manifestado, es que su declaración está revestida de credibilidad, máxime cuando la coartada presentada por la defensa, esto es, los testigos presentados a su favor, sus atestados fueron desestimados por infundados e inconducentes…”

Considerando, que de lo antes reseñado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua desestimó la queja, al constatar que no se evidencian las contradicciones denunciadas, pues las declaraciones de Royel de Jesús Romero Baldera, cuestionadas por el recurrente, fueron firmes en sostener en las distintas instancias del proceso el haber presenciado cuando el imputado José Javier Peralta Pérez le dispara al hoy occiso José María Rosario, en complicidad con el coimputado Juan Antonio de la Rosa; declaraciones estas que no fueron contradichas y que se fortalecen al ser corroborativas con las evidencias extraídas en la escena del crimen, en contraposición al testimonio a descargo; todo lo cual descansa en una suficiente y correcta motivación que da sustento a la sentencia ahora impugnada; por lo que procede desestimar este último extremo del medio de casación que se examina, y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Javier Peralta Pérez, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega**.**

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 721

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes.
Abogados:	Licdos. Jovanny Banks Kery, Cristian Figueroa Solano, Rafael Olalla, Félix Damián Olivares y Dr. José A. Ortiz Beltrán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, con domicilio procesal en la calle Licdo. Hipólito Herrera Billini núm. 1, primer nivel, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Ministerio Público; b) Altagracia Montero, dominicana,

mayor de edad, viuda, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162805-5, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, víctima y querellante; Victoria de los Santos Montero, dominicana, mayor de edad, unión libre, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1567593-6, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, víctima y querellante; c) Hansel Michel Cuevas Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0017843-3, domiciliado y residente en la avenida Prolongación 27 de Febrero, residencial Marién, frente a La Sirena, sector Ciudad Agraria, Santo Domingo Oeste, imputado; todos contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Tomasina Altagracia Montero en sus generales de ley;

Oído a la señora Victoria de los Santos Montero en sus generales de ley;

Oído al Licdo. Jovanny Banks Kery, por sí y el Licdo. Cristian Figueroa Solano, en representación de Tomasina Altagracia Montero y Victoria de los Santos Montero, recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, al Licdo Rafael Olalla por sí y el Licdo. Félix Damián Olivares y al Dr. José A. Ortiz Beltrán, actuando a nombre y en representación del recurrente, Hansel Cuevas Carrasco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Cristian Figueroa Solano y Jovanny Banks Kery, en representación de las recurrentes Altagracia Montero y Victoria de los Santos

Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Olalla y José Alberto Ortiz, y el Dr. José A. Ortiz Beltrán, en representación del recurrente Hansel Michel Cuevas Carrasco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 17 de septiembre de 2018**;**

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de octubre de 2015, la señora Altagracia Montero y Victoria de los Santos, interpusieron formal querella con constitución en actor civil por homicidio en contra de Hansel Michel Cuevas Carrasco;

b) que en fecha 23 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

c) que en fecha 4 de mayo de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Hansel Cuevas Carrasco por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 29 de agosto de 2016 dictó su decisión condenatoria núm. 941-2016-SSEN-00274;

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 15/2017 del 23 de febrero de 2017 mediante la cual resultó anulada la sentencia anterior, ordenando la celebración de un nuevo juicio;

f) que en virtud de lo anteriormente expuesto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 10 de julio de 2017, emitió la sentencia núm. 2017-SSEN-00133, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En cuanto a la culpabilidad: ***PRIMERO:*** *Declara al imputado Hansel Michael Cuevas Carrasco, de generales que constan en el expediente culpable del crimen de homicidio voluntario, sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pablo de los Santos Montero, y de las víctimas querellantes Altagracia Montero Montero y Victoria de los Santos Montero, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en cuanto a la pena:* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Hansel Michael Cuevas Carrasco, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Operaciones Especiales, lugar donde se encuentra guardando prisión en estos momentos;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Hansel Michael Cuevas Carrasco, al pago de las costas penales generadas en este juicio;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo. (Sic)'';*

g) que la decisión ahora impugnada, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 2 de marzo de 2018 dictó su decisión núm. 502-01-2018-SSEN-00018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Catalina Bueno Patiño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por el Dr. Luis Manuel

Cedeño Martínez, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a nombre y en representación de su titular; contra la sentencia núm. 2017-SSEN-00133 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Félix Damián Olivares y Luis R. Olalla Báez, y el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, quienes actúan en nombre y representación del imputado Hansel Michael Cuevas Carrasco, parte apelante y apelada; contra la sentencia núm. 2017-SSEN-00133 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener parcialmente mérito legal; TERCERO: Modifica el ordinal segundo en cuanto a la pena impuesta en el dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, condena al imputado Hansel Michael Cuevas Carrasco, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en el Centro de Operaciones Especiales, lugar donde se encuentra actualmente recluido, acorde a las circunstancias concretas del caso y los criterios de determinación de la pena indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 2017-SSEN-00133 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: Ordena eximir en lo penal al imputado Hansel Michael Cuevas Carrasco, del pago de las costas del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial, por las razones señaladas; SEXTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha doce (12) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)’’;

Considerando, que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia del 10 de julio de 2017, condenó penalmente al imputado a cumplir con la pena de 8 años de reclusión, por la comisión de homicidio voluntario, pena que fue reducida a 5 años, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que sostiene el imputado y recurrente, Hansel Cuevas Carrasco en su memorial de casación que la sentencia emitida por la alzada, es manifiestamente infundada, al no tomar en cuenta que se demostró mediante certificado médico que recibió heridas en el cráneo y cuello que evidenciaron que el imputado no tuvo otra forma de salvar la situación en la que se vio envuelto, resultando lamentable que los juzgadores exigieran al imputado un espacio de reflexión y meditación serena a una persona que está siendo agredida, luego de apartarse de la zona de conflicto, incluso se encontraba hablando con un oficial de policía;

Considerando, que por otro lado, señalan los actores civiles recurrentes, Altagracia Montero y Victoria de los Santos, que el tribunal a qua al momento de emitir su sentencia, se basa como único motivo que el imputado no representa un peligro social, sin embargo, en ningún momento se detiene a valorizar la forma y pruebas de los hechos, la actuación que pudo exhibir y no hizo el condenado, por su capacitación militar; que no quedó ningún espacio de dudas entre la ocurrencia de los hechos y la persona que los cometió, empezando por el mismo imputado que admitió ante la misma corte que dictó una sentencia fuera del aspecto de derecho sin valorizar nada, más que complacer con su decisión al imputado con una condena de cinco años por un hecho como el homicidio ampliamente probado, por todo el elenco probatorio a cargo, estimando que la pena debe ser elevada a 20 años;

Considerando, que finalmente, el Ministerio Público, en su memorial de casación, expone que la alzada no fundamentó en derecho el motivo por el que fijó la pena impuesta, tampoco dio explicación lógica ni motivada al rechazo de los medios del Ministerio Público; que si bien la Corte estimó que hubo un exceso por parte del imputado, le redujo la pena; que señala además el recurrente, que la sentencia de la Corte, no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley, desnaturalizando además el efecto jurídico de la pena, ya que el tribunal de primer grado, sólo tomó

las características particulares del imputado, no analizando otros puntos como la gravedad del daño, y la Corte, manifestó que la pena de 5 años es proporcional, justa y razonable porque la víctima le había dado una bofetada al imputado, en consecuencia, la Corte debió explicar por qué le disparó en la espalda al occiso, solicitando que la pena sea llevada a 20 años;

Considerando, que por la relación que guardan entre sí los reclamos de los recurrentes, procede contestarlos de manera conjunta, puesto que todas se enfocan en el quantum de la pena, los acusadores solicitando el aumento, y el imputado solicitando una disminución a través de la excusa legal de la provocación;

Considerando, que el tribunal de primer grado, al respecto, justificó la pena, al siguiente tenor:

"Que el imputado Hansel Michael Cuevas Carrasco, le dio muerte a Pablo de los Santos Montero, al provocarle una herida con su arma de reglamento, sin embargo, el tribunal reconoce que la acción del occiso de darle un puñetazo, conjuntamente con otras circunstancias que rodearon el hecho, como que los moradores de la zona estaban tirando piedras y botellas y agredieron también al imputado, fue lo que provocó en el imputado un ambiente psicológico en el que la única manera que encontró de proteger su integridad física, fue disparando, según expresó el psiquiatra experto Carlos Manuel de los Ángeles Paulino. Siendo así, no pudiéramos entender que nos encontramos ante el crimen más reprochable, si el imputado Hansel Michael Cuevas Carrasco como miembro de la Policía Nacional debe poseer conocimiento sobre mecanismos y medios efectivos para controlar ese tipo de situaciones con el menor grado de lesividad posible y preservando la vida, el tribunal no puede tampoco desconocer el estado anímico en que debió encontrarse al estar inmerso en un incidente de esta naturaleza, siendo agredido por el occiso y por moradores del sector, lo que necesariamente incide emocionalmente en la persona involucrada. -Esta instancia colegiada igualmente valora el hecho de que el imputado disparó dos veces ocasionándole la muerte a Pablo de los Santos Montero, cuando existían otros medios para evitar un desenlace tan lesivo y lamentable como el que ocurrió. No debemos dejar de lado que la participación activa del occiso de agredir al imputado fue una acción irresponsable, cuestionable e imprudente, y fue el detonante

para que iniciara disturbio, mas aun cuando en ese momento que llega el hoy occiso todo estaba controlado y en calma. El tribunal considera hubo un exceso del imputado Hansel Michael Cuevas Carrasco, miembro de la Policía Nacional, pero también hubo un exceso de parte de la víctima Pablo de los Santos Montero; con un desenlace fatal, y al momento de establecer la pena a imponer, no podemos desconocer que si no hubiese existido una agresión de la naturaleza de la que hubo y en la forma en que ocurrió, no estuviéramos juzgando un hecho tan lamentable como la muerte de un ser humano";

Considerando, que la alzada, justificó el ajuste de la pena al siguiente tenor:

"La Corte razona que en respuesta al recurso de apelación del Ministerio Público, contrario a lo argumentado por el apelante en su acción recursiva, los disparos no se produjeron estando la víctima debajo del brazo del imputado como alega, para destacar dominio absoluto y control de la situación, pues científicamente es descartable por el impacto de los disparos; en otro punto, el tribunal de primer grado, impuso una pena dentro del principio de legalidad por el tipo penal de homicidio voluntario retenido al encartado; ahora bien, los detalles que caracterizaron esa acción, aunque no reunieron todos los elementos propios de la legítima defensa ni de la excusa legal de la provocación como pudo evaluarse en otra parte, tal como lo reconoció el tribunal, sí debe verse en las condiciones objetivas y subjetivas que rodearon el hecho y sus circunstancias en función del autor. En esa tesitura, estamos frente a un caso que de conformidad con el informe psicológico realizado al enjuiciado, por un experto de larga data en psicología y psiquiatría, se trata de una persona de intención pacificadora, que su propósito inicial fue evitar problemas, empero, resultó lesionado sin justificación alguna por parte del occiso, de actitud conflictiva por antecedentes judiciales con condena definitiva por agresión física anterior, y pese a no ser esto eximente de responsabilidad del imputado, indefectiblemente repercute sobre la carga punitiva, pues es un joven que por primera vez es procesado judicialmente, con buena formación de hogar y circulo de familia, según informe de trabajo social y evaluación socio familiar, de óptimo proceder en el discurrir de su vida, tomando en cuenta también, cartas de juntas de vecinos, en las que una gran cantidad de moradores de los sectores donde ha residido, dan fe de su espíritu colaborador, comportamiento adecuado y en igual dirección depusieron los testigos de referencia moral, que resaltaron su disciplina social y laboral, propia de un académico con hoja de servicio que registra

certificados de capacitación y especialización en la trayectoria de su carrera, quien hoy muestra una conducta de pesar por lo sucedido en medio de un ambiente de caos que matizó la noche de los eventos e incidió en su estado psicológico, teniendo en el futuro la posibilidad de reinsertarse positivamente a la comunidad, independientemente del resarcimiento que le corresponde hacer por la lesividad producida, ya que hubo una pérdida de vida humana; de ahí que esta sala de apelaciones evaluó estos aspectos con mayor puntualidad, propiciando la imposición de una sanción menor a la impuesta, como constará en el dispositivo de esta ordenanza, por ser la ajustable a los pormenores del caso de la especie";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que contrario a lo señalado, y como se puede advertir, la decisión de la alzada, se encuentra debida y suficientemente motivada, complementando toda la ponderación vertida por el tribunal de primer grado, con otros aspectos referentes al accionar del imputado y su manejo de las circunstancias, así como su conducta en la cotidianidad, basado en evidencias válidas; la alzada tomó en cuenta el certificado médico que da cuenta de las lesiones recibidas por el imputado, puesto que es uno de los aspectos citados y resaltados de la sentencia de primer grado, donde se establece que las heridas por él recibidas no resultaron de la gravedad requerida para la configuración de la excusa legal de la provocación; la alzada, complementó los motivos exhibidos por el tribunal de primer grado, adicionando otros, pues evaluó el hecho de que el imputado se encontraba en una actitud conciliadora, no resultando controvertidas las circunstancias que lo rodearon, que generaron un desenlace distinto al esperado, valorando además, la conducta del imputado en su cotidianidad; es decir, la alzada amplió el enfoque del tribunal de primer grado, y adoptó una pena proporcional al hecho, al accionar del imputado dentro del mismo, a las circunstancias dentro de las cuales se desarrolló, ajenas al imputado, las consecuencias del suceso y las características propias del imputado, emitiendo una decisión adecuada y ajustada al buen derecho y las normas penales y procesales;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirlas total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, Altagracia Montero, Victoria de los Santos y Hansel cuevas Carrasco, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 722

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhon Manuel Vásquez De la Rosa.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación e Ygdalia Paulino Bera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Manuel Vásquez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0067534-2, domiciliado y residente en la calle Los Transformadores, núm. 50, frente a la Banca O&M, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensoras públicas, en representación del recurrente, expresar: "*En cuanto al fondo declarar con lugar el recurso, en consecuencia declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo de 2018, dictada en contra de la parte recurrente, en consecuencia ordene esta Suprema Corte de Justicia su propia sentencia tomando en cuenta las consideraciones del artículo 122 en su numeral 1 de nuestra normativa procesal penal, declarando no culpable al ciudadano Jhon Manuel Vásquez de la Rosa, por el hecho que se le imputa ya que él no lo cometió; segundo: de no ser acogido nuestro pedimento principal que es la absolución del imputado, sea enviado el presente caso ante una Corte de Apelación bajo la composición que establece la ley, compuesta por jueces distintos a los que dictó la sentencia objeto del presente recurso para una valoración del presente recurso de apelación o en su defecto sea enviado a un tribunal distinto al que conoció el presente caso a los fines de que pueda valorar nuevamente el proceso; tercero: de no ser acogido nuestro segundo petitorio sin renunciar a los petitorios anteriores con relación a la pena impuesta y por los motivos expuestos pronuncie la Corte sentencia que corresponde lo que dispone el artículo 422.1 y en base a la comprobación de los hechos establecidos por la defensa y fijados en la sentencia y sea concedida al ciudadano Jhon Manuel Vásquez De La Rosa, una prisión cumplida correspondiente a ocho (8) meses ante el cuerpo de bombero de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, a favor del Estado Dominicano, en virtud de las condiciones atenuantes invocadas anteriormente a su favor de conformidad a lo establecido en el artículo 341 y por las condiciones anteriormente indicadas en el cuerpo del presente recurso; cuarto: que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, dicho tribunal observare cualquier cuestión de índole Constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogada defensora pública y emita la solución correspondiente en beneficio del imputado Jhon Manuel Vásquez de la Rosa; que las costas sean declaradas de oficio";*

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República, expresar: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jhon Manuel Vásquez de la Rosa (a) Satanás (imputado), contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00075 del 13 de marzo de 2018 dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicos denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente";

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Jhoan Manuel Vásquez de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada el 15 de marzo de 2017 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en contra de Jhon Manuel Vásquez de la Rosa, por violación a los artículos 307, 309-II y III letras a y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de Janet Martínez y Vallejo, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 17 de abril de 2017;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual decidió sobre el fondo del asunto el 10 de julio de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo declara culpable al imputado Jhon Manuel Vásquez de la Rosa (a) Satanás, de generales que constan,

de amenaza y violencia intrafamiliar, contenida en los artículos 307 y 309-11 del Código Penal Dominicano, ley 24-97, en perjuicio de Yanet Martínez Vallejo, por resultar suficientes las pruebas aportadas en su contra para demostrar el hecho que se le imputa, en consecuencia se condena a cuatro (4) años de prisión para ser cumplidos en el centro penitenciario correspondiente conforme a la ley; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00); TERCERO: Exime al imputado Jhon Manuel Vásquez de la Rosa (a) Satanás, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido representado por la defensa pública; CUARTO: Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, por resultar a juicio del tribunal, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal";

c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 203-2018-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo de 2018 y su fallo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhon Manuel Vásquez de la Rosa, representado por Ygdalia Paulino Bera, Defensora Pública del Distrito (Judicial de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia penal número 0414-20I7-SSEN-00054 de fecha 10/07/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado Jhon Manuel Vásquez de la Rosa, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por ser asistido por una defensora pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposicion para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

"La decisión emanada por la Corte a qua no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en total contraposición a los previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas, ya que el predicho tribunal no observó que en contra del imputado no existe ninguna prueba testimonial que indique que el mismo haya participado directamente en los supuestos hechos que se les imputan, en virtud de que la prueba testimonial presentada por la fiscalía, la cual podemos observar en la página 8 de la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00075 de fecha 13/3/2018 dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la Fiscalía ofertó a la supuesta víctima Yanet Martínez Vallejo, establece en sus declaraciones entre otras cosas que: "Que el imputado estuvo preso anteriormente y salió de la cárcel, que él no se metía con ella, que el imputado le amenaza, y que la llama por teléfono y la amenaza". Entonces observando las declaraciones de la testigo y víctima la señora Yanet Martínez Vallejo, mediante el análisis de las mismas podemos observar que las mismas carecen de veracidad, además de que son declaraciones de parte interesadas. Por tal razón no debió condenarse a nuestro representado el Sr. Jhoan Manuel Vásquez de la Rosa, ya que no se pudo demostrar en el plenario haberlo visto cometiendo ningún hecho delictivo, por lo que no comprendemos como fue que el tribunal llegó a la conclusión de que nuestro representado haya tenido participación alguna en el presente caso. Los honorables magistrados que emitieron la decisión objeto del presente recurso de casación han inobservado la errónea valoración en su justa dimensión de lo que fueron los criterios establecidos para la determinación de la pena conforme lo dispone el artículo 339 del CPP, razón por lo cual el tribunal se excedió en la imposición de la pena de cuatro (4) años de prisión en contra de nuestro patrocinado Jhoan Manuel Vásquez de la Rosa, toda vez que ni siquiera fue probada dicha acusación y aun así la corte sin observar dicha situación confirma la sentencia de primer grado, sin realizar el debido análisis de dicha sentencia";

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que el vicio propuesto no ataca la fundamentación que ofreció la Corte a-qua para sustentar el rechazo de su recurso de apelación, sino más bien son señalamientos contra las actuaciones propias de los jueces del fondo, pues en la especie, la Corte a-qua no escuchó a ninguna de las partes ni debatió pruebas de otra naturaleza, sino que se limitó a valorar la sentencia de primer grado, atendiendo a los vicios propuestos contra esta en apelación; no obstante, en sentido general, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable, dando las razones de dicho convencimiento, su credibilidad no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto, por tanto procede rechazar el presente argumento;

Considerando, que lo propio ocurre con el vicio planteado respecto de la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues al igual que en el argumento abordado anteriormente el recurrente acude a la invocación de formulaciones genéricas, olvidando que en el presente caso la Corte a-qua no ha impuesto ni variado la sanción impuesta en primer grado, sino que se limitó al rechazo del recurso, por tanto no puede ser un vicio atribuible a ella;

Considerando, que no obstante, por haberse admitido su recurso, se ha procedido a la lectura del acto jurisdiccional impugnado, donde se confirma que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción precedentemente trascrita; sin que se aviste vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jhon Manuel Vásquez de la Rosa, en contra de la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 723

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Abogada:	Licda. Irene Hernández De Vallejo.
Recurridas:	Ana María Bastardo Contreras y Leidy Noemí César Báez.
Abogadas:	Licdas. Luz Manivaire y Leidy Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, (antigua

Feria de la Paz), calle Hipólito Herrera Billini núm. 1, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrente Irene Hernández de Vallejo, quien representa al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, expresar: "Primero: Declarar con lugar la casación procurada por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0087 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), confiriendo su revocación conforme a las inobservancias y aspiraciones propugnadas por el Ministerio Público recurrente";

Oído a la Licdas. Luz Manivaire y Leidy Martínez, quienes representan a la parte recurrida Ana María Bastardo Contreras y Leidy Noemí César Báez, expresar: "Primero: Que se rechace el recurso de casación incoado por el Ministerio Público; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación; Tercero: Que haréis una sana administración de justicia";

Oído al abogado recurrente Licdo. Nelson Sánchez Morales, quien representa a Orlenis Díaz y Joanny Adelis Castaño, expresar: "Primero: Que se acojan en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018";

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado el 5 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación

interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada el 14 de julio de 2017 por el Licdo. Héctor de Jesús Almonte Joubert, Procurador Fiscal adjunto del Distrito Nacional, en contra de Ana María Bastardo Contreras y Leidy Noemí César Báez, por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Orlenys Díaz Belén y Johanny Adelis Díaz Castaños, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 5 de septiembre de 2017, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo núm. 249-05-2017-SSEN-00308 el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

   "PRIMERO: Declara a las ciudadanas Ana María Bastardo Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la céduda de identidad No. 402- 2269462-8, domiciliada en la calle 27, No. 72, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, actualmente recluida en la Cárcel de Baní Mujeres; y Leidy Noemí César Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 402-2269462-8, domiciliada en la calle Caonabo, No. 35, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluida en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, culpables de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Orlenis Díaz Belén y

Johanny Adelis Díaz Castaños, por tales razones se le condena a cada una de ella a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; SEGUNDO: Condena a las imputadas Ana María Bastardo Contreras y Leidy Noemí César Báez, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la ejecución de la presente sentencia en el aspecto penal en Cárcel de Baní Mujeres, respecto de la imputada Ana María Bastardo Contreras; y en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, para la imputada Leidy Noemí César Báez. Aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida la querella con constitución en actoría civil presentada por las víctimas de este proceso, las señoras Johanny Adelis Díaz Castaños y Orlenis Díaz Belén, a través de su representante legal, en consecuencia la acoge por haber sido presentada de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, condena a las imputadas Ana María Bastardo y Leidy Noemí César Báez, de forma solidaria al pago de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), en provecho de Orlenis Díaz Belén; de igual modo, condena a la señora Ana María Bastardo, al pago de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), en provecho de Johanny Adelis Díaz Castaños; SEXTO: Compensa las costas civiles del proceso; SÉPTIMO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) a las dos (2:00) de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y asistidas (Sic)".

c) a raíz de los recursos de apelación incoados por las imputadas intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 502-2018-SSEN-0087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: declara con lugar los Recursos de Apelación interpuestos; 1) Por la señora Ana María Bastardo Contreras, en calidad de imputada, en fecha el primero (1ro) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2269462-8, domiciliada y residente en la calle 27 núm. 72, del sector Ensanche Espaillat, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, la Licda. Luz Faña Báez; y 2) Por la señora Leidy Noemí César Báez, en calidad de imputada, en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por

intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, los Licdos. Miriam Suero Reyes y Ramón Antonio Peña Mosquea, en contra de la Sentencia Penal Núm. 249-05-2017-SEEN- 00308, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera; Primero: Declara a las ciudadanas Ana María Bastardo Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 402-2269462-8, domiciliada en la calle 27, No. 72, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, actualmente recluida en la Cárcel de Baní Mujeres; y Leidy Noemí César Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 402-2269462-8, domiciliada en la calle Caonabo, No. 35, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluida en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, culpables de violar las disposiciones establecidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Orlenis Díaz Belén y Johanny Adelis Díaz Castaños, dando a los hechos su verdadera fisonomía legal, por tales razones se les condena a cada una de ella a cumplir una pena de dos (02) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00), suspendiendo seis (6) meses de la misma, bajo las siguientes condiciones: A) Abstenerse de viajar al extranjero; B) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; C) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y D) Abstenerse de visitar lugares públicos de diversión donde se expendan bebidas alcohólicas, haciendo la advertencia a las imputadas de que el incumplimiento de las reglas por las que se suspende condicionalmente la pena hará que se revoque la suspensión para el cumplimiento total de la pena impuesta; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida en cuanto a las recurrentes Ana María Bastardo Contreras y Leidy Noemí César Báez, por ser conforme a derecho; CUARTO: Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación; QUINTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes";

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos: 24 del Código Procesal Penal y el artículo 310 del Código Penal;* ***Tercer Motivo:*** *Violación a los Principios Constitucionales de Legalidad, Proporcionalidad y Razonabilidad";*

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por contener la misma fundamentación, el recurrente sostiene lo siguiente:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, porque no fundamenta el hecho de haber disminuido la condena a las imputadas a 2 años y suspendiéndoles 6 meses y no confirmando la sentencia de primer grado como solicitara el Ministerio Público, que es de 10 años por ser la pena que corresponde a los tipos penales endilgados, ni tampoco le dio explicación lógica de porque descarta la premeditación y acechanza establecida en el artículo 310 del Código Penal. Que si bien es cierto que la Corte retuvo la falta penal que tuvo la acusación, no menos cierto es que al establecer la pena no tomó en cuenta que se trataba de golpes y heridas permanentes acompañado de circunstancias agravantes de premeditación y acechanza, la pena es de 3 a 10 años, sin que pueda imponerse una pena establecida para otro tipo penal, tal como lo consagra el artículo 310. Sin embargo, los jueces de segundo grado, fundamentan la sentencia impugnada con los argumentos del voto salvado de la Magistrada Arlin B. Ventura Jiménez, jueza que integró el tribunal de fondo, estableciendo: estoy de acuerdo con la culpabilidad de las encartadas respecto de los actos de violencia cometidos contra las víctimas de este proceso, pero por razones distintas a las que justifican la decisión principal. Se circunscribe en el sentido de que no se configura la agravante aducida por el órgano acusador contemplado en las disposiciones del artículo 310 del Código Penal, que tipifica los golpes y heridas inferidos bajo las circunstancias de premeditación y acechanza. Se trata de golpes y heridas permanente con circunstancias agravantes, que lo convierten en hechos graves, como lo fue la premeditación en la que incurrieron las imputadas para la comisión

de los hechos, las agravantes están contenidas en que las procesadas planificaron y acecharon a las víctimas al salir del negocio; Segundo Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos: 24 del Código Procesal Penal y el artículo 310 del Código Penal. La Corte a-qua, incurrió en una flagrante violación del artículo 310 del Código penal Dominicano, al descartar las circunstancias agravantes de la premeditación y acechanza, toda vez que sin estipular cual fue el yerro que incurrió el tribunal a-quo, al imponer la pena de 10 años a las imputadas. Solo partiendo de las circunstancias del caso y los criterios de legalidad de la pena, previsto en el artículo 310 del Código Penal. Debiendo observar: el grado de participación de las imputadas en la realización de la infracción, sus móviles y la gravedad del daño causado en las víctimas y sus familias; y además sobre los efectos negativos de su accionar; Tercer Motivo: Violación a los Principios Constitucionales de Legalidad, Proporcionalidad y Razonabilidad. La Corte a-qua violentó el principio de razonabilidad al no tener en cuenta el postulado en sí, así como los elementos para su verificación, puesto que para un Juez establecer una pena debe tomar en cuenta: que la condena sea necesaria o útil, idónea o pertinente y oportuna; es decir, que la sanción penal resuelva el conflicto tomando en cuenta que el resarcimiento a las víctimas sea rápido y suficiente, en el caso de especie es irrazonable y desproporcional la pena de 2 años, suspendiéndole seis meses de la misma, impuesta a las imputadas Leidy Noemí César Báez y Ana María Bastardo Contreras, por golpes y heridas voluntarios (lesiones permanentes con premeditación y acechanza)";

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua al modificar el fallo rendido por los juzgadores, razonó de forma siguiente:

"13.- Que al análisis de los medios propuestos, de la sentencia recurrida y de las soluciones pretendidas, esta alzada comparte plenamente el contenido del voto salvado que consta en la sentencia apelada, toda vez que se trata de un incidente ocurrido en un lugar de diversión que generó golpes y heridas, y que, contrario a lo externado en el voto de mayoría, la reacción que generaron los hechos producto de la ira momentánea no puede considerarse como premeditación para retener el tipo penal de golpes y heridas agravados por la premeditación o asechanza. 14.- Que luego del estudio de los medios planteados por las partes recurrentes,

la sentencia dictada por mayoría, hoy motivo de recurso de apelación, el voto salvado de la juez componente, el cual lleva razón y en la parte que se describe a continuación: "Que siendo así podemos concluir en que, por las circunstancias que rodearon los hechos que los golpes y heridas ocasionados a las víctimas por parte de las imputadas no tuvieron lugar con premeditación ni asechanza, sino mas bien que se trató de un pleito cuyas consecuencias fueron fruto del calor del momento, al encontrarse estas personas nueva vez en las afuera del lugar denominado "Luxura"; Conforme los certificados médico legal marcados con los números 11245 y 11246 a cargo de Johanny Adelis Díaz Castaño y Orlenys Díaz Belén, respectivamente, certifican una lesión permanente desde el punto de vista estético, no así en los términos previstos en el artículo 309 de cuando las violencias ejercidas hayan producido mutilación, amputación o privación de un miembro, perdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades; En tal sentido, descartando lo que es la lesión permanente, acogiéndonos a los criterios de la máxima de experiencia tomando en cuenta el tipo de heridas, es evidente que el tiempo de curación supera los veinte días configurándose lo que los golpes y heridas curables previstos en el artículo 309 del Código Penal". 15.- Que para esta Corte, tomando en consideración la calificación retenida por el tribunal a-quo que fue la violación a los artículos 309 y 310, del Código Penal Dominicano, resulta de vital importancia resaltar que conforme los hechos juzgados, ante la participación de las imputadas y los testigos que depusieron ante el plenario, el análisis de los certificados médicos aportados por la contraparte, la calificación de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, parte in medio, no podía ser retenida por no haber lesión permanente grave, que conforme el texto legal conlleve la amputación, mutilación, privación del uso de un miembro, pérdida de la visión, de un ojo, para imponer la pena de reclusión menor, así como tampoco podía retenerse la violación al artículo 310 del Código Penal Dominicano por no probarse que se dieron las circunstancias que constituyen la premeditación o asechanza para agravar el tipo penal de golpes y heridas;

De ahí que contrario a lo propugnado, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que justificó de forma adecuada el otorgar a los hechos su verdadera fisionomía legal, conforme a las pruebas debatidas

y el acontecimiento fijado en el juicio de fondo, imponiendo, consecuentemente, una sanción acorde con el tipo penal atribuido;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna y, por tanto, procede el rechazo del recurso de que se trata;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Se declaran las costas de oficio;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 724

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Vilorio Rodríguez.
Abogada:	Licda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Vilorio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0008292-1, domiciliado y residente en la calle Antigua Vía Férrea, núm. 8, barrio La Playa, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00023BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente Leonardo Vilorio Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2630-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Leonardo Vilorio Rodríguez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de noviembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de octubre de 2015, el Lic. Braulio Duarte Núñez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Leonardo Vilorio

Rodríguez por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

b) que para conocer de la citada acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 041-2015, donde acogió la acusación presentada por el Ministerio Público;

c) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 136-04-2017-SSEN-080, del 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara a los ciudadanos Leonardo Vilorio Rodríguez y Marino Zorrilla, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico ilícito de sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la penitencia Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como a una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00); SEGUNDO: Ordena la destrucción e incineración de los 17 paquetes de cocaína que fueron ocupados a los ciudadanos Leonardo Vilorio Rodríguez y Marino Zorrilla en el presente proceso; TERCERO: Ordena la incautación a favor del Estado Dominicano del vehículo marca Acura MDX-2008, color gris, chasis núm. 2HNYD28448H535490 así como los objetos materiales ocupados a los imputados en el presente proceso; CUARTO: Condena a los imputados Leonardo Vilorio Rodríguez y Marino Zorrilla al pago de las cosas penales del proceso; QUINTO: Difiere la lectura íntegra para el día treinta (30) del mes de noviembre del dos mil diecisiete (2017) a las 4:00 de la tarde, quedando todas las partes presentes y representadas; SEXTO: Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 471 y 418 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un

ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas";

d) que con motivo del recurso apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia marcada con el núm. 125-2018-SSEN-00023BIS, ahora impugnada en casación, y dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2018, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el Lic. Pablo Emmanuel Santana y defendido en audiencia por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, a favor del ciudadano Leonardo Vilorio Rodríguez, contra la sentencia núm. 136-04-2017-SSEN-080, de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la decisión recurrida; SEGUNDO: La lectura de esta decisión vale notificación a las partes presentes y manda que la secretaria notifique de manera íntegra a los interesados, quienes tendrían a partir de entonces veinte (20) días para recurrir en casación";

Considerando, que el recurrente Leonardo Vilorio Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*"*Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir en varios de los medios propuestos en el recurso de apelación. Que el imputado planteó a la Corte a-qua que la decisión emanada por el Tribunal a-quo, debía ser anulada por la misma presentar vicios tales como la violación a la ley por inobservancia de las previsiones de los principios de presunción de inocencia, contenido en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución, así como la falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que los jueces a-quo contrario a dar respuestas a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de apelación incurren también en los vicios de falta de motivación y de estatuir, al no responder de manera correcta los vicios del recurso de apelación debido a que la corte da una solución de manera conjunta y genérica a las dos situaciones planteadas por el recurrente, significando*

esto, una vulneración de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; que planteamos a la corte la vulneración a la presunción de inocencia, en el sentido de que el tribunal de juicio procede a declarar culpable tanto al ciudadano Leonardo Vilorio Rodríguez, así como al señor Marino Zorrilla de la Cruz, de la imputación de tráfico de sustancias contraladas, esto sin que se pudiese determinar ni en la acusación ni en el acta de registro de personas a cuál de los imputados pertenecía la sustancia controlada, no se individualiza a quien se le ocupó la sustancia o qué cantidad se le ocupa a cada uno, o si existiese por parte de alguno el dominio de la sustancia ocupada, situación está a la que no se refiere la corte de apelación; resulta que los jueces a-quo, se limitan a transcribir de manera íntegra las declaraciones de los testigos a cargo, fundamentando con estas transcripciones el rechazo de los medios de pruebas planteado por la parte recurrente; que por esta falta por parte del ministerio público, el cual asiste al registro una vez es encontrada la supuesta sustancia controlada, no es resuelta por los jueces de la Corte a-qua, sino que los mismos se limitan a establecer que "no lleva razón el recurrente ante los errores que le atribuye a la sentencia recurrida toda vez que se comprueba que la susodicha sentencia que se recurren cumple con el contenido de los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal…"; y nos preguntamos ¿bajo cuales criterios entiende la corte que la sentencia que se recurre cumple con el contenido de los artículo 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal? ¿Bajo cuáles argumentos procede rechazar los planteamientos de la defensa técnica?La simple transcripción de las declaraciones de los testigos a cargo no resulta suficiente a los fines de cumplir con la obligación de motivar que tienen los jueces";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Leonardo Vilorio Rodríguez, en síntesis al desarrollar el único medio que sustenta el presente recurso de casación, censura que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y que la Corte a-qua omitió estatuir en relación a los planteamientos formulados en su recurso de apelación;

Considerando, que en torno a la valoración de las pruebas sometidas en la carpeta acusatoria, fue debidamente constatado por la Corte a-qua que en su valoración el tribunal de juicio logró destruir la presunción de

inocencia del encartado, sin incurrir en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que contrario a lo denunciado por el referido recurrente la decisión adoptada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua no provino de manera exclusiva del aporte de la prueba testimonial tal y como este refiere, sino más bien, es el producto de la valoración integral del cúmulo de elementos que conformó el acusador público, como elementos de prueba, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo las respectivas condenas en contra del ahora recurrente, en tal sentido, se evidencia que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en torno a la alegada omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua esta alzada advierte que el acto jurisdiccional contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene ninguna disposición constitucional, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios invocados en el aspecto objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Leonardo Vilorio Rodríguez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Vilorio Rodríguez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00023BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2018; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 725

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonny Álvarez Martínez.
Abogada:	Licda. Yurissán Candelario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle María Auxiliadora, núm. 69, sector Villa María, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Jhonny Álvarez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 7 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de julio de 2017, la Licda. Cesarina Hernández, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jhonny Alvarez Martínez, por el hecho siguiente: *"en fecha 24 del mes febrero del 2017, siendo las 11:35 a. m., en la calle Oviedo, núm. 66, del sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, el acusado Jhonny Álvarez Martínez, en compañía de dos personas, hasta el momento desconocidas (prófugos), haciendo uso de arma de fuego, cometió robo agravado en perjuicio de la víctima Adrián Edmundo Morel; que el hecho ocurrió cuando la víctima Adrián Edmundo Morel, salió de su residencia, ubicada en la dirección antes descrita, y se dirigió hacia su vehículo luego en el momento en que la víctima entra a su vehículo, fue interceptado por el acusado Jhonny Álvarez Martínez, en compañía de dos personas, hasta el momento desconocidas (prófugos), a bordo de dos motocicletas, una vez allí, el acusado se desmontó*

de la motocicleta y lo apuntó con un arma de fuego y le requirió a la víctima que le abriera la puerta, una vez la víctima acudió a su petición, el acusado le puso el arma en el pecho y lo despojó de su teléfono celular, de su reloj y su cartera, e inmediatamente emprendió la huida; que luego del acusado cometer el hecho, ese mismo día, cuando el acusado se desplazaba a bordo de la motocicleta AX100 negra, placa K0580328, en calidad de conductor, en compañía de otra persona, hasta el momento desconocida, en calidad de pasajero (prófugo), fueron detenidos por una patrulla policial, comandada por el Cabo Juan Guaroa Paulino Méndez (PN), quien al notar un perfil sospechoso, le manifestó al acusado que se detuviera, situación que aprovechó la persona hasta el momento desconocida, para emprender la huida; que mientras el cabo Juan Guaroa Paulino Méndez (PN), logró detenerlo, y cuando precedió a registrar al acusado le ocupó en su mano izquierda un (1) revolver marca ilegible, calibre 38, serie núm. 985713, con cinco cápsulas para la misma, la cual portaba de manera ilegal, según consta en las certificaciones núms. 4402 y 5156, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, además se le ocupó en su mano derecha una (1) cartera de hombre, marca Levis, de color marrón, la cual contenía en su interior una (1) cédula y una (1) licencia de conducir con el núm. 001-1896583-9, ambos documentos a nombre de Adrián Edmundo Morel; que también, se le ocupó dos (2) tarjetas del Banco BHD León, número 7859570500636549 y 4213831187595858, una (1) tarjeta del Banco Popular núm. 5192290003084450, una (1) tarjeta del Banco de Reservas núm. 4899520168408147, y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón le ocupó un (1) reloj de hombre marca Giorgio, color dorado, y en el bolsillo izquierdo trasero de su pantalón le ocupó un (1) celular marca Samsung color negro Imei núm 990000335663664, un (1) carnet núm. 229 a nombre del acusado Jhonny Álvarez Martínez, emitido por la Asociación de Mototaxis Asomodegua, por lo que procedió a ponerlo bajo arresto; que posteriormente el cabo Juan Guaroa Paulino Méndez (PN) se trasladó a la residencia de la víctima Adrián Edmundo Morel, y le informó "que había atrapado a la persona que lo despojó de sus pertenencias", que el mismo se había dado cuenta, en vista de que el acusado tenía en su poder su cartera y documentos personales, motivo por el cual, la víctima se trasladó al destacamento de Villa Consuelo, lugar donde identificó al acusado como una de las

personas que lo había despojado de sus pertenencias, las cuales le fueron devueltas mediante certificación de entrega, de fecha 28 de febrero del año 2017";

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 060-2017-SPRE-00238 el 30 de agosto de 2017;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 20 de noviembre de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 2017-SEEN-00248, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

"PRIMERO: Declara al acusado Jhonny Álvarez Martínez, de generales que constan, culpable de incurrir en violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que tipifican la asociación de malhechores y el robo agravado, el porte y uso de arma de fuego; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la motocicleta chasis número LJCPAGLH5FI00I477, placa K0580328, matrícula número 6908778, así como del arma de fuego tipo revolver, calibre 38, serie núm. 985713, objeto de este proceso; CUARTO: Deja bajo la custodia del Ministerio Público el arma de fuego tipo revolver, calibre 38, serie núm. 985713; QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena correspondiente";

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jhonny Álvarez Martínez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 502-01-2018-SSEN-00074, el 29 de junio del 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 09/01/2018, por el señor Jhonny Álvarez Martínez, imputado, a través de su representante legal Licda. Yurissán Candelario, y sustentado en

audiencia por la Licda. Yuberkis Tejada, ambas Defensoras Públicas, en contra de la Sentencia penal núm. 2017-SSEN-00248, de fecha 20/11/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 2017-SSEN-00248, de fecha 20/11/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente Jhonny Álvarez Martínez, en el escrito presentado en apoyo de su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada, el medio siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación a los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al realizar el examen de la sentencia emitida por Tribunal a-quo ratificó la misma, sin avocarse a realizar una valoración integral de la misma conforme las reglas de la lógica y de las máximas de experiencia, para el fiel cumplimiento de la motivación, la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o los medios de pruebas mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probadas; que la sentencia de la corte en la página No. 15 los jueces establecen, que los argumentos de nuestro recurso carecen de sustento, ya que conforme con las declaraciones vertidas por la víctima, Adrián Edmundo Morel, el cual expresó que en fecha 24/2/2017, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, fue atracado a pocos metros de su casa, en la calle Oviedo, No. 66, del sector de Villa Consuelo, D.N., montado en su vehículo para dirigirse a una consulta médica donde fue interceptado por el imputado Johnny Álvarez, la parte acusadora para sustentar su caso, presenta como elemento de prueba testimonial, la víctima Adrián Edmundo Morel, quien da su relato de los hechos, estableciendo en la página No. 14 primer párrafo, que la persona que cometió el atraco, tenía un*

chaleco de moto concho y llevaba puesto un casco protector, que al tener (el casco) la ventanilla destapada, pudo comprobar que se trataba del imputado, ciudadano que la víctima no conocía; que después de la comisión de los supuestos hechos volvió a ver el imputado en el destacamento; que el señor Juan Guaroa Paulino Méndez, policía de la unidad preventiva, quien no vio al imputado en la comisión del hecho, que observó dos personas en una motocicleta, que a una distancia de lejos pudo observar que una de las personas de la motocicleta, tenía un arma en su poder, un revolver pequeño, de lejos, por lo cual procedió a su arresto; que al llegar al destacamento, registró al imputado y este tenía en su poder una cartera, que dentro contenía pertenencias diferentes a las del imputado; es decir según el fáctico de la acusación, dos personas en una motocicleta, se desplazan con el fin de cometer un robo, y quien realiza todas las actuaciones es el ciudadano Jhonny Álvarez: Maneja la motocicleta; ejecuta el robo; se queda con la cartera; se queda con el arma con la cual realiza el supuesto robo; es el único que resulta apresado; se queda con la motocicleta, en su poder; que desde esa perspectiva, ¿Cuál fue la actuación de la persona que le acompañaba? Según lo que hemos observado, este ocupó el rol protagónico en la comisión del hecho; que siendo efectiva la víctima que aun la persona que comete el supuesto ilícito tener un casco protector puesto, pudo ser reconocido por este; que el tribunal obra de forma errada, al establecer la participación del ciudadano Jhonny Álvarez, en el supuesto robo del que fue víctima el ciudadano Edmundo Morel, en la deliberación del caso, en la página No. 14, párrafo 5 establece el tribunal que el testimonio de la víctima del proceso, resulta creíble por cumplir con los criterios doctrinales de la jurisprudencia, aun sabiendo el tribunal que su testimonio es interesado; que después de la ocurrencia del hecho, se marcha a una cita médica, y desde allá, le informan que ha sido apresada la persona que supuestamente cometió el robo, se dirige al destacamento y le muestran un ciudadano que fue arrestado, estableciendo que esa es la persona que cometió los supuestos hechos; que los demás elementos de pruebas documentales, son del tipo certificante, que no comprometen la responsabilidad penal del imputado; que el tribunal en la parte dispositiva, condena al imputado por violación a los artículos que hacen referencia a la asociación de malhechores, cuando en el caso concreto el imputado fue apresado solo, según la acusación con el arma, el motor la cartera, y todos los supuestos objetos del ilícito; que cuando existe una asociación

de malhechores, cada uno de los participantes, asume un rol dentro de la comisión del ilícito, lo que en el caso de la especie, según el cuadro fáctico no ocurrió, ya que todas las acciones fueron realizadas, según la acusación por el ciudadano Johnny Álvarez Martínez";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los argumentos expuestos por el recurrente Jhonny Álvarez Martínez, en los fundamentos del único medio que sustenta el presente recurso en donde en síntesis sostiene que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada en relación a la determinación de los hechos y a la valoración probatoria;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que la doctrina más asentida define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión; siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo -de manera específica- la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; por lo que, esta alzada, luego

de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente como fundamento de su único medio de casación, carece de fundamento, ya que las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, han dado cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó el rechazo de las pretensiones del recurrente exponiendo, que el producto de la valoración de las pruebas ofertadas en el desarrollo del juicio, se determinó la responsabilidad penal del justiciable y donde fue claramente establecido, contrario a sus pretensiones que ciertamente el ahora recurrente en casación incurrió en ilícito por el cual fue juzgado y condenado;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y, en consecuencia, no se incurrió en dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Jhonny Álvarez Martínez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las

disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Álvarez Martínez, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 726

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mackenddy Yan y/o Martín Misael y Wilner Bresaviac.
Abogadas:	Dra. Ruth S. Brito y Licda. María Dolores Mejía Lebrón.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Mackenddy Yan y/o Martín Misael, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector Las Auyamas (casa de Capachito), municipio de Polo, provincia Barahona; b) Wilner Bresaviac, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector Las Auyamas (casa de Capachito), municipio de Polo, provincia Barahona, imputados, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2018;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente en representación de la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación del recurrente Mackenddy Yan y/o Misael Martín, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente Wilner Bresaviac, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2633-2018 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación, incoados por Mackenddy Yan y/o Martín Misael y Wilner Bresaviac, en su calidad de imputados y civilmente demandados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 12 de noviembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de junio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó el auto de apertura a juicio en contra de Wilner Bresiavc y Mackenndy Yan y/o Martín Misael, acogiendo así la acusación presentada por la Licda. Yolanda C. Pérez Pérez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Barahona para estos ser juzgados por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Richard Pie Yan;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 5 de diciembre de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 107-02-2017-SSEN-00110, cuya parte dispositiva figura copiada y textualmente expresa:

"PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Wilner Bresaviac y Mackenddy Yan y/o Martín Misael, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpables a Wilner Bresaviac y Mackenddy Yan y/o Martín Misael, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de Richard Pie Yan, en consecuencia, condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona; TERCERO: Exime a los procesados del pago de las costas del proceso, por estar asistidos por los defensores públicos; CUARTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público'';

c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual figura marcada con el núm. 102-2018-SPEN-00032, dictada el 19 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, los recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de enero del año 2018,

por: a) el acusado Wilner Bresaviac, y b) el acusado Mackenddy Yan y/o Martín Misael, contra la sentencia núm. 107-02-2017-SSEN-00110, dictada en fecha 5 de diciembre del año 2017, leída íntegramente el día 20 del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza por las misma razones, las conclusiones de los acusados y acoge las del Ministerio Público; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando, que el recurrente Mackenddy Yan y/o Martín Misael, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, con respecto a la falta de motivación de la sentencia al contestamiento de nuestro medio. Que en la presente decisión podemos ver que la corte nos rechaza el recurso, prácticamente sin explicarnos el por qué, simplemente haciendo una transcripción fiel de los considerandos de la sentencia de primer grado, la cual nosotros recurrimos en apelación; que la sentencia que emite la Corte a-qua no explicó de forma coherente y convincente por qué negarnos el medio propuesto, en el sentido de que la corte en sus motivaciones hace una repetición de lo ya dicho por el colegiado en sus consideraciones, no en cuanto a la imposición de la pena, ya que a nuestro representado le fue impuesta la máxima de la sanción sin una motivación adecuada, del por qué de dicha imposición; que con la condena impuesta por el Tribunal a-quo al recurrente Mackenddy Yan y/o Martín Misael, consistente a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, hizo un uso irracional de los medios de prueba incurriendo en violaciones a las normas, por lo que dicho ciudadano está cumpliendo una sentencia injusta que le causa un daño emocional, económico y social tanto a él como a sus familiares, siendo justo que dicha corte examine la sentencia y se tome la medida adecuada, es decir, la absolución del mismo";*

Considerando, que el recurrente Wilner Bresiavc, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por: a) Error en la valoración de la prueba y aplicación de las normas. Que el recurrente en su recurso de apelación

estableció el error en la valoración de la prueba estableciendo primero que el tribunal a-quo hizo una errónea valoración de la prueba en el sentido que estableció en la sentencia en el considerando nueve (9) de la página ocho (8), que "a pesar del error material (involuntario), cometido en el acta de arresto descrita precedentemente (de fecha 29-7-2016), este documento deja claramente establecido las causales del arresto que consigna (la muerte a la víctima), por lo que unido a los demás medios probatorios del proceso, le es oponible al acusado que fue detenido en fecha que en el mismo se refiere ", en el cual el tribunal hizo una interpretación de un documento que no fue acreditado por el testigo idóneo, ni por otro elemento de prueba ajeno a este documento, además que el tribunal a-quo expresa que fue un error involuntario, pero no puede aclarar si fue en la fecha o en la hora ya que este razonamiento no fue suplido por ninguna otra prueba, porque si el error es en la fecha entonces el imputado fue arrestado de forma ilegal, por no existir una orden para producirse el arresto, en el cual se determina que fue una fundamentación imprecisa al haber dejado duda en cuanto a qué se refería con el término de error involuntario; que con relación a ese medio establece la Corte al referirse al acta de arresto del coacusado Wilner Brasiavc, indica que "la jurisprudencia consolidada de nuestra Suprema Corte de Justicia, que las actas instituidas por la legislación procesal penal vigente, que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, para su licitud y validez en un proceso, no es necesario que sea reforzada o acreditadas con la declaración de un testigo, en razón que su validez le viene dada por la ley; en la especie, el acta de que se trata contiene todas las diligencias y una relación sucinta de los actos realizados y las personas que intervinieron, y si bien es cierto, que la misma contiene un error en la fecha y hora en que fue arrestada la persona detenida, tal como fijó el tribunal de juicio, dicho error no constituye más que un error material que en modo alguno acarrea la nulidad de dicha acta, pues como bien establece el penúltimo párrafo del citado artículo 139, la omisión de las formalidades en el acta, acarrea la nulidad cuando no puede ser suplida con certeza, sobre la base de su contenido o por otro elementos de prueba", sic; que la Corte se contradice en su propia argumentación en cuanto que para suplir un error de una acta debe ser con otro medio de prueba que puedan suplir dicho error, sin embargo trató de suplirlo con la misma acta, sin tener ningún otro medio de prueba que lo llevó

a dicho razonamiento haciendo una interpretación extensiva de dicho articulado, el cual la norma manda a suplirse con otro medio de prueba; es decir que solo mediante el testigo idóneo u otro elemento de prueba documental o testimonial se podía suplir este error; que ese error no puede ser corregido solo con una interpretación extensiva de los jueces, sin que exista otro medio de prueba como lo hizo el tribunal de primer grado y la corte de apelación haciendo una valoración errónea de esta prueba, así como una violación a las normas; b) Falta de motivo: Que la motivación no se constituye con el solo hecho de que se transcriba los argumentos de la partes, sino que debe de verificarse todo cuanto está establecido en las normas y los razonamientos que llevan a los jueces a aplicar una determinada pena, sin embargo el tribunal solo transcribe los elementos de prueba y se refiere a la gravedad de un hecho, más sin embargo cuando se impone la pena más grave de un hecho hay que explicar porque si existe una escala de la pena de 3 a 20 años, se toma la pena máxima y no se tome en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que la sentencia debe ser producto de un análisis racional de los elementos de prueba sometidos al debate y el caso que nos ocupa hablamos solo del testimonio de una sola persona y aún amigo del hoy occiso, además si la misma se le da credibilidad para condenar a los imputados, entonces hay que valorarla en su conjunto no a media ya que de ella se desprende una provocación de la víctima hacia el imputado al pegarle con una cadena, sin embargo la Corte establece que esto es una agravante, sin explicar porque establece una gravante, sin tomar en cuenta el nivel de educación del imputado, además del lugar en que se produjo el hecho, el cual con esto no estamos estableciendo que el imputado haya cometido los hechos imputados, sino para referimos a que si el tribunal va a llegar a una condena entonces debió de analizarse esa circunstancia, a los fines de no imponer la pena máxima; que con la condena impuesta por el tribunal a-quo al ciudadano Wilner Brasiavc, consistente a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, hizo un uso irracional de los medios de prueba incurriendo en violaciones a las normas, por lo que dicho ciudadano está cumpliendo una sentencia injusta que le causa un daño emocional, económico y social tanto a él como a sus familiares, siendo justo que dicho Tribunal de alzada examine la sentencia y se tome la medida adecuada, es decir, la absolución del mismo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de Mackenddy Yan y/o Martín Misael

Considerando, que como vicios el recurrente refiere que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, debido a que la Corte a-qua solo transcribe los considerandos de la sentencia de primer grado y no explica de forma coherente por qué rechaza su recurso, y que la sanción impuesta, consistente en 20 años de reclusión, se impuso haciendo un uso irracional de los medios de pruebas;

Considerando, que para fundamentar el rechazo de las pretensiones del ahora recurrente en casación la Corte a-qua estableció en síntesis que:

"14. Con las precedentes consideraciones ha quedado establecido que el tribunal a-quo hizo un correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración, los cuales fueron debatidos en juicio oral, público y contradictorio, ofreciendo el tribunal juzgador en la sentencia los motivos por los cuales retuvo valor probatorio a los elementos de prueba que acogió, y los motivos por los cuales descartó las negaciones de los acusados. El tribunal retuvo de las declaraciones del testigo a cargo la vinculación que éste hace de los imputados apelantes con el hecho en cuestión, estableciendo que los identificó en el lugar del hecho y que observó el momento en que se produjo un primer incidente entre la víctima y el acusado Wilner Bresaviac, por motivo de que el susodicho acusado sostuvo con la víctima una discusión por un radio, que producto de la discusión, la víctima le propinó un golpe al acusado con una cadena, después de eso, la víctima Richard se quedó en un banco sentado. Luego Wilner se fue a buscar a Makendy y al rato Richard iba bajando para su casa y Wilner y Makendy (los dos acusados) lo atajaron, y Makendy lo agarró y Wilner lo estaba apuñalando, el intervino (el testigo/declarante) para quitárselos; Que eso fue como de 7:00 a 8:00 de la noche, huyendo luego del lugar los acusados, siendo posteriormente apresados, dejándole establecido al tribunal, sin lugar a duda razonable que los apelantes Wilner Bresaviac y Mackenddy Yan y/o Martín Misael, fueron los causantes de la muerte de la víctima, de modo que al tribunal juzgador no le quedó duda de la participación que cada acusado tuvo en el hecho, al igual que no le queda duda a este tribunal de segundo grado al ponderar la sentencia

impugnada. 15.- En la especie ha quedado probado en juicio, más allá de toda duda razonable, que los ahora recurrentes, produjeron la muerte de Richard Pie Yan, al propinarle sendas heridas con arma blanca, punzo penetrante a nivel del primer espacio intercostal derecho, brazo derecho y hueco axilar izquierdo, que le produjeron la muerte a causa shock hipovolémico; por tanto, tal y como deja sentado el tribunal a quo, al consignar en la sentencia objeto del recurso de apelación que se analiza (numeral 18, página 10), los hechos descritos constituyen los crímenes asociación de malhechores y homicidio voluntario sancionado con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano";

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente esta Sala advierte que la Corte a-qua respondió válidamente las peticiones efectuadas por el recurrente en apelación, y tras las constataciones realizadas a la decisión emitida por el tribunal de juicio, dejó establecido que la referida sentencia contiene una adecuada fundamentación tanto en hecho como en derecho, así como una exposición de los motivos y de los elementos en los cuales dicho tribunal fundamentó su fallo, y un razonamiento lógico que es lo que proporciona su base de sustentación;

Considerando, que en cuanto a que la pena impuesta es irracional y que la misma no se encuentra justificada; consta en la decisión impugnada que de la valoración de la prueba en su conjunto, se demostró la culpabilidad de este, quien fue la persona que agarró a la víctima para que el coimputado lo apuñalara produciéndole sendas heridas con arma blanca, punzo penetrante a nivel del primer espacio intercostal derecho, brazo derecho y hueco axilar izquierdo, que le produjeron la muerte a causa de shock hipovolémico; constituyendo los hechos juzgados los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario sancionado con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; situación irreparable para sus familiares y para la sociedad en general, puesto que, conductas como las juzgadas rompen con la armonía, tranquilidad y seguridad social; por lo que, esta Sala esta conteste con la confirmación de dicha sanción, debido a que en el caso analizado el imputado necesita reflexionar sobre su conducta inaceptable en una vida en sociedad, siendo la pena fijada apropiada para lograr los fines que se persiguen con la sanción penal que es la reeducación y la resocialización del condenado; en consecuencia, procede el rechazo de los aspectos analizados;

En cuanto al recurso de Wilner Bresaviac

Considerando, que como primer aspecto de los argumentos invocados por el recurrente Wilner Bresaviac para sustentar el presente recurso de casación, este expone que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba y aplicación de la norma; al no valorarse de forma correcta el error cometido en el acta de arresto;

Considerando, que para fundamentar el rechazo de las pretensiones del ahora recurrente en casación la Corte a-qua estableció en síntesis que:

"13.- En lo referente a que el tribunal a-quo valoró o interpretó un documento que no fue acreditado por testigo idóneo, refiriéndose al acta de arresto mediante el cual resultó detenido el acusado Wilner Bresaviac, vale decir que es jurisprudencia consolidada de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, que las actas instituidas por la legislación procesal penal vigente, que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, para su licitud y validez en un proceso, no es necesario que sean reforzadas o acreditadas con las declaraciones de un testigo, en razón que su validez le viene dada por la ley; en la especie, el acta de que se trata contiene todas las diligencias y una relación sucinta de los actos realizados y las personas que intervinieron, y si bien es cierto, que la misma contiene un error en la fecha y hora en que fue arrestada la persona detenida, tal como fijó el tribunal de juicio, dicho error no constituye más que un error material que en modo alguno acarrea nulidad de dicha acta, pues como bien establece el penúltimo párrafo del citado artículo 139, la omisión de las formalidades en las actas acarrea nulidad cuando no pueden ser suplidas con certeza, sobre la base de su contenido o por otros elementos de prueba, en la especie, el hecho de que el acta de arresto consigne una fecha anterior al hecho, y haga referencia a los pormenores de dicho hecho, constituye un indicador preciso de que la consignación de la fecha obedece a un error material, por tanto, el error que contiene, ha sido suplido mediante su propio contenido, en ese sentido, no es cierto que el arresto del acusado deviene en ilegal como erróneamente ha invocado el apelante, además, la responsabilidad penal de los acusados en el hecho en cuestión no solo ha sido determinada por el tribunal mediante la valoración a este elemento probatorio, sino que la misma ha sido extraída, como se ha dicho, de la valoración al fardo probatorio aportado al proceso por el Ministerio Público. Es oportuno

señalar también en este aspecto, que mediante el análisis hecho por este tribunal de alzada a la sentencia impugnada, no se ha detectado que el tribunal haya hecho interpretación extensiva, como sostiene el recurrente Wilner Bresaviac, por lo que los argumentos del apelante en este sentido, devienen en infundados y se rechazan";

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso así como de la valoración realizada por la Corte a-qua al planteamiento indicado como vicio por el imputado recurrente, se advierte que la actuación del agente policial de que se trata no violentó derechos fundamentales del hoy recurrente, pues si bien es cierto el error advertido por el tribunal de juicio en relación a la fecha y hora del arresto no menos cierto es que dicho error no causó una indefensión del imputado, ya que la misma fue sometida al contradictorio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir el contenido de esta; quedando establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez de dicho documento, sin que se haya comprobado alguna irregularidad sobre las actuaciones del agente policial, a lo cual dio aquiescencia la Corte a-qua; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que como segundo aspecto refiere el recurrente una falta de motivo, ya que el tribunal solo transcribe los elementos de prueba y se refiere a la gravedad de un hecho, mas sin embargo, impone la pena más grave de un hecho, sin explicar por qué, si existe una escala de la pena de 3 a 20 años, se toma la pena máxima y no se toma en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme lo expuesto por la Corte a-qua para fundamentar la pena impuesta al imputado, es oportuno precisar que el texto enunciado en el artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para la aplicación de la pena, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo de referencia, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué le impuso la pena máxima u otra pena; por lo que, la pena de 20 años de reclusión impuesta a ambos

imputados resulta cónsona con nuestra normativa procesal dada la naturaleza del bien jurídico afectado y el mal social que esta produjo; razón por la cual la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada conforme a los textos violados;

Considerando, que en un tercer aspecto, refiere el recurrente que en el caso que nos ocupa hablamos solo del testimonio de una sola persona y un amigo del hoy occiso, entonces hay que valorarla en su conjunto no a media, ya que de ella se desprende una provocación de la víctima hacia el imputado al pegarle con una cadena;

Considerando, que en cuanto a dicho planteamiento la Corte a-qua estableció, que:

''15.- En la especie ha quedado probado en juicio, más allá de toda duda razonable, que los ahora recurrentes, produjeron la muerte de Richard Pie Yan, al propinarle sendas heridas con arma blanca, punzo penetrante a nivel del primer espacio intercostal derecho, brazo derecho y hueco axilar izquierdo, que le produjeron la muerte a causa shock hipobolemico; por tanto, tal y como deja sentado el tribunal a quo, al consignar en la sentencia objeto del recurso de apelación que se analiza (numeral 18, página 10), los hechos descritos constituyen los crímenes asociación de malhechores y homicidio voluntario sancionado con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano'';

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y al disponer el artículo 172 del Código Procesal Penal, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que en consonancia con lo expuesto precedentemente se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra del ahora recurrente; por lo que, de conformidad con lo

establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Mackenddy Yan y/o Martín Misael y Wilner Bresaviac, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 727

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benjamín González.
Abogados:	Licdos. Huáscar Cecilio Manzanillo C., y Rolando José Martínez Almonte.
Recurridas:	Luisa Esther Almonte Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 120-000175-5, domiciliado y residente en la calle La Altagracia, casa núm. 25, del municipio de Guananico, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm.

627-2014-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrida y víctima, Luisa Esther Almonte Pérez, expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 120-0000923-8, domiciliada y residente en la avenida Cristóbal Colón núm. 64, Guananico, Puerto Plata, República Dominicana;

Oído a la parte recurrida y víctima, Luisa Cesarina Almonte Pérez, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 120-0000847-9, domiciliada y residente en la avenida Cristóbal Colón, núm. 64, Guananico, Puerto Plata, República Dominicana;

Oído a la parte recurrida y víctima, Yermi Almonte Pérez, expresar que es dominicano, mayor de edad, estomatólogo, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 120-0000947-7, domiciliado y residente en la avenida Cristóbal Colón núm. 64, Guananico, Puerto Plata, República Dominicana;

Oído a Lic. Huáscar Cecilio Manzanillo C., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Benjamín González;

Oído al Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Luisa Pérez, Luisa Esther Almonte Pérez, Julio Joel Almonte Hiraldo, Yermi Almonte Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la sentencia TC/0457/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional Dominicano el 26 de septiembre de 2017, mediante la cual anuló la resolución núm. 3356-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2014, ante el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional elevado por Benjamín González;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Rolando José Martínez Almonte, actuando en representación del

recurrente Benjamín González, depositado el 9 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Mueses Féliz, depositado el 18 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes:

a) el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la acusación presentada por el Ministerio Público contra Benjamín González, y dictó el auto de apertura a juicio núm. 00186/2013, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio César Almonte Vargas (Occiso);

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió sentencia condenatoria número 00060-2014 del 11 de marzo de 2014, con el siguiente dispositivo:

   "PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria en contra del imputado Benjamín González, por haberse probado más allá de toda duda razonable la acusación que pesa en su contra de violación a los artículos 295 y 304 el Código Procesal Penal, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio; en perjuicio del señor Julio César Almonte Vargas (occiso), y en aplicación al artículo 338 del Código Procesal

Penal; SEGUNDO: Condena al imputado Benjamín González, a cumplir la pena de doce (12) años de prisión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con la imposición del párrafo del artículo 304 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena al imputado Benjamín González, al pago de las costas penales del proceso en aplicación de las disposiciones del artículo 338 y 249 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la Pistola Marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. B61200, la cual se encuentra registrada a nombre del imputado y con la cual fueron realizados los disparos que le provocaron la muerte al occiso; QUINTO: Condena al imputado Benjamín González, por su hecho personal, al pago de una indemnización consistente en la suma de Tres (RD$3,000,000.00) Millones de Pesos, divididos de la forma siguiente: Un (RD$1,000,000.00) Millón de Pesos, a favor de la señora Luisa de Almonte Pérez, en su condición de esposa del occiso Julio César Almonte Vargas; y Dos (RD$2,000,000.00) Millones de Pesos, a favor de Luisa Esther Almonte Pérez, Julio Joel Almonte Hiraldo, Luisa Cesarina Almonte Pérez, Yermi Almonte Pérez y Luisa de Almonte Pérez, a razón de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000) Pesos Dominicanos, cada uno, todo ello en aplicación de los dispuesto por los artículo 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; SEXTO: Condena al imputado Benjamín González, pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte querellante en aplicación del artículo 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil";

c) que la sentencia previamente transcrita fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió sentencia 627-2014-00305 del 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad los recursos de apelación interpuestos: el primero, a las doce y tres (12:03) minutos horas de la tarde, del día treinta y uno (31) del mes marzo del año dos mil catorce (2014), por los señores Luisa Pérez, Esther Almonte Pérez, Julio Johel Almonte Hiraldo, Luisa Cesarina Almonte Pérez y Yermi Almonte Pérez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Osvaldo Echevarría Gutiérrez; y el segundo, a las tres y cuarenta y cuatro (3:44) minutos horas de la tarde, treinta y uno (31) del mes de

marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor Benjamín González, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Rolando José Martínez Almonte, ambos en contra de la sentencia núm. 00060/2014, dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata,por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos y confirma el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Condena a las partes vencidas, señores Luisa Pérez, Esther Almonte Pérez, Julio Johel Almonte Hiraldo, Luisa Cesarina Almonte Pérez y Yermi Almonte Pérez, al pago de las costas penales; así como condena al señor Benjamín González, al pago de las costas civiles del proceso ordenado su distracción en provecho del Licdo. Máximo Cuevas Pérez y el Dr. Osvaldo Echevarría Gutiérrez, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte";

d) que esa decisión fue objeto de recurso de casación por el imputado, y de esa manera resultó apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resolviendo el asunto mediante resolución de inadmisibilidad número 3356-2014 del 19 de agosto de 2014, misma que fue objeto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y posteriormente anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0457/17 el 26 de septiembre de 2017, que ordena:

"PRIMERO: Admite como interviniente al Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Mueses Féliz, en el recurso de casación interpuesto por Benjamín González, y admite como interviniente a Benjamín González, en el recurso de casación interpuesto por Luisa Pérez, Luisa Esther Almonte Pérez, Julio Joel Almonte Hiraldo y Yermi Almonte Pérez, contra la sentencia núm. 627-2014-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; SEGUNDO: Declara inadmisibles los referidos recursos de casación; TERCERO: Compensa las costas del proceso; CUARTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata";

Considerando, que para anular la resolución de inadmisibilidad dictada por esta Sala, el Tribunal Constitucional dio por establecido, entre otros aspectos:

c) Precisado lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que la indicada resolución núm. 3356-2014 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en los indicados artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que dicha alta jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos ni tampoco las pruebas y las normas legales precisas que fueron aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida. d) Respecto al deber de los jueces de motivar sus decisiones de forma adecuada, el Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el cual contempla los siguientes parámetros: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.6 e) En el párrafo «G» de la antes citada sentencia, este colegiado asimismo dictaminó que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias también requiere de la observancia de los parámetros que se transcriben a continuación: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las

consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional7 . f) Por consiguiente, en virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no explica apropiadamente los fundamentos de su Resolución núm. 3356-2014. En concreto, la decisión en cuestión incumple particularmente los requisitos previstos en los literales b) y c), párrafo G –previamente transcritos– del test de la debida motivación desarrollado en referida sentencia TC/0009/13. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, «[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración […] [d]el derecho que corresponde aplicar»; y, de otra parte, «[…] las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada». En vista de estas circunstancias, el Tribunal Constitucional estima que la mencionada resolución núm. 3356-2014 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Benjamín González, razón por la que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 98 y 109 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11";

Considerando, que el mandato contenido en el fallo reseñado consiste en la imperiosidad de conocer el fondo de los reclamos contenidos en el recurso de casación, como garantía del derecho de defensa y debido proceso del recurrente; en tal sentido, acogiéndonos a tal precepto, de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se desprende que el recurrente formula contra la sentencia recurrida el siguiente medio:

"***Único Medio****: Errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución de la República en relación con el artículo 339 del Código Procesal Penal (Sobre la finalidad de las penas privativas de libertad)*";

Considerando, que en el único medio invocado en casación el imputado recurrente Benjamín González, ha invocado:

*"**Único Medio:** Errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución de la República en relación con el artículo 339 del Código Procesal Penal*

(sobre la finalidad de las penas privativas de libertad). Al imputado le ha sido fijada una pena de 12 años de reclusión tomando como base para la individualización de la pena la necesidad de prevención general y no la prevención especial que vía la reeducación y la reinserción social impone la disposición constitucional. La Corte a-qua incurre en varios errores fundamentales en las consideraciones precitadas que sirven de fundamento a la decisión que rechaza el recurso de apelación. En primer lugar, el órgano judicial no comprende que la prevención general impera en el momento de la configuración legal de la sanción y no en la fase de su individualización judicial. La necesidad de proporcionalidad de la pena como exigencia de la prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad, opera cuando el legislador establece la pena que corresponderá al delito. De ahí que el principio de proporcionalidad imponga al legislador la doble obligación de no adoptar penas exageradas y tomar en consideración la importancia social del hecho. Otro error en que incurre la Corte a-qua es derivar la aplicación del principio constitucional de la resocialización al momento en que el imputado haya cumplido la pena, obviando así que este despliega sus efectos primordialmente durante la individualización y la ejecución de la pena. En la especie, tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-qua pudieron constatar el arrepentimiento del penado luego de la comisión del hecho, quedó probado que es una persona que tiene una familia, esposa e hijos, que es empresario, y es una buena persona pero se niegan a aplicar la pena mínima imponible aduciendo las circunstancias como ocurrieron los hechos y otros elementos de prevención general";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de Benjamín González, luego de examinar los alegatos que han sido reseñados previamente en el fundamento del presente recurso, estableció que:

4.- La defensa técnica de la parte recurrente el señor Benjamín González, alega los medios siguientes: Primer medio de impugnación. La violación de la ley por errónea de una norma jurídica, en este caso en artículo 40.16 de la Constitución Dominicana. (Finalidad de las Penas.) A partir de la promulgación de la constitución del año 2010, la República Dominicana asumió en el artículo siete (7) ser un Estado Social y Democrático de Derecho, donde impera el respeto de la dignidad humana. Fruto de esto, en su artículo 40.16 estableció que el fin de las penas privativas de libertad y

las medidas de seguridad son la resocialización y la reinserción social. Lo anterior significa, que a partir de esta disposición constitucional, todo juez o tribunal está en la obligación de verificar ante de imponer la pena, las posibilidades de resocialización y reinserción del imputado, tal y como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal. Como es sabido, en el mundo del derecho existen grandes discusiones en relación a los sistemas penales y el fin que ellos persiguen. La doctrina integrada por juristas de la talla de Claus Roxin, Mary Beloff, Mario Magariños, Patricia S. Ziffer, Eduardo Andrés Bertolini y Ramón Teodoro Ríos, han establecido que existen tres sistemas a partir de los cuales se puede establecer el fin de las penas. Dicen estos señores que para la determinación de los fines de las penas existen tres teorías: La teoría de la Prevención Especial; b) La teoría de la Prevención General y c) La teoría de la Retribución. Entienden estos juristas que en la teoría de la Prevención General los fines de las penas son los siguientes: Retribución, Ejemplarización Expiación y Disuasión. Por otro lado dicen estos señores que en la teoría de la Prevención Especial el fin de las penas es la Resocialización y la Reinserción. Como es sabido, la Prevención General, es la advertencia que se da a la generalidad de la sociedad, a través de leyes y las normas que ha establecido el Estado. Mientras que la Prevención Especial, es la educación especializada que se ejercita sobre la persona que ya ha delinquido, para que se aparte de la comisión de hechos delictivos, es decir, la reincorporación o reinserción del individuo reeducado en la sociedad. En el caso que nos ocupa, el tribunal colegiado al momento de imponer la pena al ciudadano Benjamín González ha hecho todo lo contrario de lo que dispone la constitución dominicana, toda vez que impuso una sanción de doce (12) años de reclusión, tomando como base un fin distinto para la imposición de la misma, ya que ha tomado en cuenta para la imposición de la pena la teoría de la Prevención General. A fin de robustecer lo antes dicho, a continuación transcribimos el contenido de la parte in fine de la página 27 de la sentencia objeto del presente recurso. "(...) las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad al imputado Benjamín González, de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar ese tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir

en esta respetando las reglas de convivencia social dirigidas al respeto de las leyes y las normas del bien común." Un análisis del texto anteriormente transcrito pone de manifiesto que el tribunal a quo al momento de fijar la pena en doce (12) años — que fue la pena solicitada por el ministerio público - desnaturalizó el fin de las penas establecido en la Carta Sustantiva. El fundamento de este temperamento se verifica cuando el tribunal establece que "la ciudad Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección u Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad al imputado Benjamín González, de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud (Disuasión) y la forma de afrontar ese tipo de hechos (Retribución) sin poner en peligro la salud e integridad fisica de las demás personas (Disuasión) para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en esta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes u las normas del bien común" (Disuasión). Esto significa que el tribunal a quo al momento de imponer la pena asumió la Prevención General, toda vez que lo que quiso hacer con el ciudadano Benjamín González fue apartarlo de la sociedad para que no ponga en peligro la salud y la integridad de otras personas y al mismo tiempo ese fundamento incluye la expiación o exclusión social del imputado de la sociedad. Todo esto es contrario al espíritu de Constituyente de la nueva Constitución Dominicana y por ese motivo entiende la parte recurrente que el tribunal a quo violentó las disposiciones del artículo 40.16 de la Carta Sustantiva. Segundo medio de impugnación. Una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 339 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano. El tribunal a quo incurrió en el vicio que se denuncia, debido a que en conclusiones formales el ministerio público concluyó solicitando la pena de doce (12) años de prisión. Mientras que la defensa técnica del imputado concluyó solicitando que el ciudadano Benjamín González sea declarado culpable de haber violado las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano y en consecuencia sea condenado a una pena de tres (3) años de Reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y que el tribunal tenga a bien suspender en su totalidad la pena solicitada. Mientras que los representantes de las víctimas solicitaron la imposición de 30 años de reclusión, lo cual fue rechazado por el tribunal a quo, debido a que la víctima fue al proceso adherido a la acusación del ministerio público. De acuerdo a las disposiciones del artículo 341, existen dos circunstancias en las cuales un

juez o tribunal puede suspender de manera total o parcial la pena que le impone a un encartado, esas condiciones según el contenido de ese artículo son: 1.- Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2.- Que el imputado no haya sido condenado penal mente con anterioridad. De acuerdo al contenido de la sentencia objeto del presente recurso dice el tribunal colegiado que fueron hechos probados mediante el depósito de documentos y la audición de pruebas testimoniales que en el caso de la especie se trata de una persona que tiene una familia que incluye esposa, hijos, que es empresario y que conforme lo expusieron los testigos es una persona buena socialmente pero frente a lo que se he expuesto esto evidentemente no justifica una pena mínina de tres (3) años ni mucho menos una suspensión de la misma. La transcripción de la cita anterior pone de manifiesto, que, de acuerdo al criterio del tribunal el hecho juzgado no puede ser sancionado con una pena mínima de tres (3) años, sin embargo no dice el tribunal en su sentencia, porque, a pesar de que el imputado es un hombre de familia, que tiene esposa, hijos y ser una persona buena socialmente no califica para una pena menor de la solicitada por el Ministerio Público, dejando la sentencia con insuficiencia de motivos. Entiende la parte recurrente, que el tribunal a quo ha incurrido en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 339 y del artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando por un lado establece las condiciones sociales del imputado, aceptándolas de manera positiva, mientras que por otro lo condena a la pena solicitada por el ministerio público, sin explicar en su sentencia porque no impone una pena menor y porque no suspende la misma de manera parcial y total. Entendemos que si el tribunal hubiese tomado en cuenta las disposiciones de los referidos artículos, la sanción impuesta hubiese sido más benigna a favor del hoy recurrente. Todo esto es indicativo, que el tribunal al momento de la imposición de la pena lo que impuso al imputado fue una sanción ejemplarizadora, retributiva y disuasoria por el hecho cometido y no resocializadora como lo establece la Constitución Dominicano. Tercer Medio de Impugnación. Violación al artículo 69.10 de la Constitución Dominicana y el artículo 11 del Código Procesal Dominicano. De acuerdo al texto del artículo 69.10 de la Carta Sustantiva, la tutela judicial efectiva está compuesta por diez numerales, dentro de los cuales aparece el numeral diez (10) el cual se refiere a que las normas del debido proceso deben ser aplicadas a todas las actuaciones, ya sean estas judiciales o

administrativas. Por otro lado, la Resolución 1920 del 13 de noviembre del año 2003 y el Código Procesal Penal Dominicano, la primera en el principio ocho (8) y el segundo en el articulo once (11) plantean lo que se denomina la igualdad de todos ante ley, cuyo contenido tiene que ver con el derecho que tiene todo ciudadano a ser tratado conforme a las mismas reglas. Esto significa que de acuerdo a la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «el principio de igualdad de las partes ante la ley contiene la prohibición explícita de todo tratamiento desigual y discriminatorio, de origen legal, (...) lo que significa que el poder judicial debe interpretar y aplicar la ley, con estricto respeto al principio de igualdad en todas las fases del proceso judicial de cualquier naturaleza". Entiende la parte recurrente, que en el caso que nos ocupa, el tribunal a quo violentó esta disposición de orden legal y constitucional, cuando le impuso la pena de doce (12) años de reclusión, toda vez que en otros casos similares, de igual o mayor magnitud del caso juzgado ha impuesto una pena de tres (3) años al imputado y además ordenó la suspensión de la misma (Caso Frank Félix Pichardo). En el referido caso, el imputado Frank Félix Pichardo no poseía la cualificación de munícipe que posee el hoy recurrente Benjamín González, toda vez que según lo que se estableció en el discurrir del juicio oral, el tribunal pudo constatar que Benjamín González "es una persona conforme a la pruebas aportadas tiene una familia que incluye esposa, hijos, que es empresario y que conforme lo expusieron los testigos es una persona buena socialmente." Por considerarlo de vital importancia, a continuación hacemos una comparación respecto de los fundamentos que avalaron ambas decisiones. a) En el caso Frank Félix Pichardo, el ministerio público solicitó la imposición de una pena de 20 años de reclusión. b) En el caso Benjamín González, el ministerio público solicitó 12 años de reclusión. c) En el Caso Frank Félix Pichardo, la víctima y querellante no solicitó imposición de pena. d) En el caso Benjamín González, la víctima no podía solicitar pena porque se adhirió a la acusación del Ministerio Público, según la sentencia recurrida. e) En el caso Frank Félix Pichardo, dice el tribunal que se trata de una persona joven, en edad productiva, que cursa estudios superiores y que esa pena se ajusta por que el objetivo principal de la pena es la reeducación y la reinserción social y debido a ello decidió suspender la pena de manera parcial al cumplimiento del primer año. f) En el caso Benjamín González, fueron hechos probados y no controvertidos lo siguientes: 1) Que el señor

Benjamín González tiene una familia compuesta por esposa e hijos; 2) Que es empresario; 3) Que conforme lo expusieron los testigos es una persona buena socialmente. g) En ambos casos los encartados no habían tenido antecedentes judiciales. h) En el caso Frank Félix Pichardo, la infracción cometida le acompañó otra infracción, como es el porte y tenencia ilegal del arma homicida. i) En el caso Frank Félix Pichardo, no se verifica ninguna declaración de arrepentimiento por parte del imputado en relación al hecho. j) En el caso Benjamín González, el contenido del primer párrafo de la página 17 de la sentencia recurrida, no deja ninguna duda del arrepentimiento de este señor por el hecho cometido, cuando de manera textual dice: "Bien buenas tardes, mi nombre es Benjamín González, estoy aquí por un hecho que lamentablemente sucedió pero antes de todo le pido perdón a Dios, a este tribunal al Ministerio Público, a mi esposa que la he hecho sufrir, a mis hijos, que no he sido el mejor ejemplo, también a esa familia que bastante la conozco, Luisa saben en especial, doña Purula, su madre la madre del occiso, don Papito, que no están aquí porque para ellos ha sido muy duro ellos perder un hijo y a la misma vez verme en donde estoy que nos conocemos de toda una vida, mi mamá y la mamá del occiso son comadres, Luisa me conoce, las niñas Ester Yeremy, Cesarina Joel, saben que no soy de problemas, nunca lo he sido, todo el tiempo evité cualquier tipo de inconvenientes para verme involucrado en este tipo de situación, soy padre, soy esposo tengo un negocio tengo muchas personas que dependen de mí he venido todos estos años 46 años que tengo que cumplí ayer luchando para mantener mi familia, y para mí no es fácil estar aquí y tampoco presentarme delante de mis amistades, por algo que lamentablemente sucedió que nunca fue mi intención, fui llevado a ese terreno y le pido que por favor tengan compasión siempre respetaré a esa familia como la he respetado todo el tiempo que ellos muy bien lo saben Luisa don Papito, doña Purula, Maritza la hermana del occiso, que no está aquí porque es doloroso para ellos perder un familiar, y verme en la situación en que yo me encuentro, es cuánto. K) Ambas infracciones fueron calificadas de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal. Como se puede observar, el tribunal colegiado del distrito judicial de Puerto Plata, en lo que entendemos constituye una omisión involuntaria, ha dado un trato distinto a dos situaciones donde existen víctimas en condiciones similares, toda vez que en ambos casos los bienes jurídicos protegidos son la

vida de dos seres humanos. Pero el trato diferenciado en ambos casos toma mayor trascendencia cuando verificamos la pena solicitada por el Ministerio Público, la pena impuesta por el tribunal y las razones por las cuales se impuso dicha pena y la suspensión de la misma. En el caso Frank Félix Pichardo, debido a la omisión involuntaria del tribunal a quo, no sucedió lo mismo que en el caso Benjamín González. Como se verifica, el ciudadano Benjamín González, posee condiciones que para su caso el Tribunal Colegiado Del Distrito Judicial De Puerto Plata, en una omisión involuntaria, no valoró de manera positiva, sin embargo, sí lo hizo para el caso Frank Félix Pichardo. Es por eso que el hoy recurrente entiende que al fallar como lo hizo el tribunal a quo incurrió en la violación del derecho a ser tratado en condiciones de igualdad, sin ningún tipo de discriminación, tal y como lo establece el principio 8 de la Resolución 1920 del 3 de noviembre del año 2003, el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana y el artículo 11 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el caso *in concreto*, si bien el imputado recurrente Benjamín González ha denunciado en el memorial de agravios como un único medio de casación contra la decisión impugnada el vicio de errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 339 del Código Procesal Penal (sobre la finalidad de las penas privativas de libertad), previo a esta Alzada iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el propio Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";*

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es

función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*"; por lo que, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Procurador General Adjunto de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Mueses Féliz, en el recurso de casación incoado por Benjamín González, contra la sentencia núm. 627-2014-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas causadas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 728

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan González y compartes.
Abogados:	Licdas. Isabel Paredes, Eufemia Rodríguez Sosa, Licdos. Neuly R. Cordero G., Ramón Elpidio García Pérez, José Francisco Arias Burgos, Sixto Vásquez Tirado.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por a) Juan González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0002384-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 5, sector La Escalereta, municipio Imbert, Puerto Plata, querellante y actor civil; b) Miguel Hernández Campos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0030540-4, domiciliado y residente en Estancia Nueva, kilómetro 3 ½, provincia Moca, imputado y civilmente responsable; y Efren Antonio Paulino Rojas, tercero civilmente

responsable, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por los Licdos. Neuly R. Cordero G., y Ramón Elpidio García Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Miguel Hernández Campo y Efren Antonio Paulino;

Oído al Lic. José Francisco Arias Burgos, conjuntamente con los Licdos. Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Juan González;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa, actuando en representación del recurrente Juan González, en representación de su hijo fallecido, Víctor Arsenio González Colón, depositado el 20 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Neuli R. Cordero G., y Ramón Elpidio García Pérez, actuando en representación de los recurrentes Miguel Hernández Campos y Efren Antonio Paulino, depositado el 14 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1299-2018, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 23 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400,

418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Bisonó "Navarrette", provincia de Santiago, República Dominicana, emitió el auto de apertura a juicio núm. 2015-00025, en contra de Miguel Hernández Campos y Efren Antonio Paulino Rojas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, 60, 61, 65, 74 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del hoy occiso Víctor Arsenio González Colón;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 24 de noviembre de 2015, dictó la decisión núm. 384-2015-SSEN-00075, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Hernández Campos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0030540-4, domiciliado y residente en Estancia Nueva Km. 3½ Moca, culpable de violar las disposiciones contenidas artículos 49 letras c y d, 61, 65 y 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; ya que se ha podido probar la acusación en contra del imputado, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal en perjuicio del señor Víctor Arsenio González Colón, en consecuencia se condena al pago de una multa de seis mil pesos (RD$6,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Miguel Hernández Campos al pago de las costas penales del proceso. En aspecto civil: TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella con constitución en actor civil, incoada por el señor Víctor Arsenio González Colón, en calidad de víctima, querellante y actor civil, en contra del señor Miguel Hernández Campos, en su calidad de imputado y Efren Antonio Paulino Rojas en calidad de tercero civilmente demandado y la Internacional de Seguros S.A., por intermedio de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo, condena al imputado Miguel Hernández Campos por su hecho personal que consagra el artículo

1382 del Código Civil dominicano conjunta y solidariamente con el señor Efren Antonio Paulino Rojas, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil (RD$900,000.00) pesos cada uno, para un total de un millón ochocientos mil (RD$1,800,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil Víctor Arsenio González Colón, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, sicológicos y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Condena al señor Miguel Hernández Campos y al señor Efren Antonio Paulino Rojas, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del Licdo. Sixto Vásquez Tirado, Licdo. Eufemia Rodríguez Sosa y Licdo. Estanislao Matos Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía La Internacional de Seguros S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; SÉPTIMO: Ordena a la secretaría común de este tribunal comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos’’;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-458, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación incoados por el señor Víctor Arsenio González Colón, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002384-3, domiciliado y residente en la calle No. 5, la Escareleta, Imbert, provincia de Puerto Plata, por intermedio del de los licenciados Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0042393-6 y 037-0023653-6, con estudio profesional ubicado en la calle 27 de Febrero del año 2012, San Felipe de Puerto Plata. Y por los ciudadanos Miguel Hernández Campos, Efrén Antonio Paulino, por intermedio de los licenciados Neuli

R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad ye electoral núms. 031-0032036-9 y 031-0098185-5, con estudio profesional ubicado en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10) núm. 13 de la ciudad de Santiago de los Caballeros en contra de la sentencia núm. 384-2015-SSEN-00075, de fecha 24 del mes noviembre del año 2016, por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación incoado por Miguel Hernández Campos, Efren Antonio Paulino y la Compañía de Seguros Internacional S. A., solo en cuanto a la entidad aseguradora la Internacional de Seguros, y resuelve directamente el asunto en base al artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal y anula el ordinal sexto del aspecto civil del fallo, y en consecuencia elimina por vía de supresión la condena solidaria en contra de la recurrente Internacional de Seguros; TERCERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el actor civil Víctor Arsenio González Colón, por intermedio del de los licenciados Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa; CUARTO: Confirma todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; QUINTO: Exime las costas generadas por los recursos; SEXTO: Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes del proceso";

Considerando, que los recurrentes Miguel Hernández Campos y Efren Antonio Paulino, proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Único Medio: *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, en violación a las disposiciones de la Constitución de la República, artículo 24, 333, 334, 336, 400, 417.2.4 y 426.2 del Código Procesal Penal, siendo la sentencia de la Corte a-qua manifiestamente contradictoria con fallo anterior de ese mismo tribunal y también de esa Suprema Corte de Justicia, manifiestamente infundada y carente de base legal. Violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al imponer indemnizaciones excesivas e irracionales, improcedentes en violación de esos textos legales y del artículo 24 del Código Procesal Penal. Las indemnizaciones acordadas son excesivas, irracionales, improcedentes, sumas altas sin que se haya destruido la presunción de inocencia del imputado, además no se explicó de*

manera suficiente en qué consistían los daños sufridos por Víctor González Colón. Que en el aspecto penal no se ha demostrado la acusación del Ministerio Público, quien planteaba que el señor Miguel Hernández Campos era quien conducía el vehículo y luego que era Efren Antonio (Tercero), lo planteo el Juez de juicio, que ni el tribunal de primer grado ni el segundo supieron valorar los medios de pruebas ni los testimonios según se desprende y llegó al accidente luego de ocurrido, por lo que no es testigo del caso en sí al llegar luego de ocurrido y su testimonio no debió ser acogido para una condena del imputado, por improcedente y no aporta prueba en su contra, por lo que se violó el artículo 14 del Código Procesal Penal, no se probó acusación en su contra";

Considerando, que el recurrente Juan González, invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

"Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, manifiestamente infundada, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación olvida que la Ley 241 sobre tránsito es una Ley especial, la que se auxilia del derecho común, y que si bien es cierto que en materia penal pura, el tribunal de fondo juzgará solo lo que fue acreditado en el auto de apertura, no menos cierto es que en la audiencia preliminar la víctima hizo reserva para presentar esta certificación, que aunque tal solicitud haya sido rechazada por la impericia del juez suplente actuante, es de saber que tal diligencia no se hizo a tiempo por la desleal actuación de la compañía aseguradora, la cual junto con los familiares del imputado ocultaron y negaron la existencia de dicha póliza, es sabido que una certificación como esta no se obtiene de un día para otro, pero al fin de cuenta la fraudulenta compañía aseguradora no ha podido demostrar que la póliza es irreal. Sino que ahora actúa con un descaro diciendo que no fue puesta en causa, pero como iba a ser puesta en causa a tiempo, si ellos mismos se encargaron de ocultar tal información. La Corte a-quo habla que de que esta parte no recurrió el auto de apertura a juicio, obviando que se trata de una resolución que no es apelable, además premia la Corte a la Compañía de Seguros que mintió ante el juez de la instrucción, cuando negó que la Internacional de Seguros fuera la compañía aseguradora, pero una mezcla de torpeza y miedo típico de quien está haciendo lo malo, traicionaron al abogado Elpidio, quien en esa primera audiencia suspendida, mencionó La Internacional de Seguros. Estamos sin duda ante un caso de deslealtad procesal, en que

una de las partes ocultó una prueba, es el caso de La Internacional de Seguros, que se compuso con los familiares del imputado y ocultaron que el camión Maicero que produjo tan infausto accidente no estaba asegurado, hasta que la torpe acción de ese abogado, delatara la existencia del seguro. Ahora bien la Corte a-qua debió de tomar en cuenta que esta parte hizo reserva para presentar en la audiencia de fondo la Certificación del Seguro, e informó que se trataba de la Internacional de Seguros, pero ese juez de la instrucción rechazó tal pedimento, todo y como si se tratara de un plan orquestado para hacer que esa compañía tramposa no cumpliera con su deber, y cuando vieron que no obstante a sus esfuerzos, al ver que el agua llegaba casi al cuello, hicieron otra jugada para obtener la sentencia objeto del presente recurso. Decimos esto porque aunque la juez de fondo acogió la certificación de La Superintendencia de Seguros, como prueba nueva, esta parte, la víctima, la presentó como una demanda en intervención forzosa, y todo fue presentado en el plazo del 305 del Código Procesal Penal, y notificado a todas las partes. Dice la Corte a-qua que (el tribunal de fondo no examinó de forma adecuada, porque el juez de la instrucción excluyó a la aseguradora la Internacional, y que esa resolución no fue apelada), (ver pág. 6, parte in fine), esta es una prueba evidente de que en la audiencia preliminar esta parte solicitó que se incluyera a la aseguradora, y que hacíamos reserva para presentar la certificación en el juicio de fondo, es por ello, que el juez-suplente, excluye, porque se le pidió, información que nos llega por la torpeza del abogado Elpidio; Segundo Medio: Violación de una norma jurídica, ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Es evidente que en el caso de la especie la compañía aseguradora, La Internacional de Seguros S. A., ha querido evadir su responsabilidad, ocultando que al momento de siniestro el camión marca: hino, chasis núm. 10006, placa y registro núm. L094416, estaba asegurado en dicha entidad, logrando esta parte descubrir tal acción fraudulenta y desleal, por lo que tal y como lo prevé la ley nadie puede prevalecerse de su propia falta, que es lo que la aseguradora ha hecho a través de la una sucia actuación de sus abogados, negando la existencia de la póliza";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Sobre el recurso de apelación incoado por los ciudadanos Miguel Hernández Campos y Efren Antonio Paulino y la compañía de Seguros

Internacional S.A. 2.- La parte recurrente alega los motivos siguientes: Primer Motivo: Violación a los artículos 2, 24, 172, 305, 330, 333, 334, 417.1.2.3 del Código Procesal Penal, por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, dictando sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y de base legal; Segundo Motivo: Violación de los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil al imponer indemnizaciones irracionales y excesivas, sin fundamentación ni base legal 9, violando además el artículo 24 del Código Procesal Penal. Desarrolla el apelante su primer motivo, en resumen, lo siguiente: "El juez del primer grado condena a la entidad aseguradora alegando que constata en el expediente certificación de la compañía aseguradora la internacional de seguros, expedida por la Superintendencia de Seguros". "Que el juez de juicio no examinó de manera adecuada que un vez el juez de la instrucción excluyó a la aseguradora Seguros La Internacional S.A., mediante su resolución ya dicha compañía no formaba parte del proceso, en virtud de que la parte demandante no depositó en plazo oportuno prueba o certificación que la vinculara con el proceso durante la audiencia preliminar y segundo y mucho más importante que al condenarlo violó el debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de la aseguradora ya que la misma no fue enviada a juzgar ni el tribunal de juicio fue apoderada para conocer proceso ni causa contra dicha aseguradora, ya que el auto marcado con el núm. 2015-00025, de fecha 13 del mes de mayo del año 2015, dictado por el Juez de la Instrucción del Municipio de Villa Bisonó, Navarrete, es el auto de apertura a juicio o resolución que apodera al tribunal de Villa González, el cual es limitativo que dicho auto de apertura a juicio no fue apelado, ni recurrido por la parte demandante, querellante o actor civil ni ninguna otra parte, por lo que dicho auto o resolución adquirió fuerza de ley para solo juzgar a las partes enviadas al tribunal de juicio y que dispuso el juez de la instrucción, de ahí que el juez del primer grado cometió un exceso de poder al juzgar y condenar a la seguradora que no fue enviada a juzgar sino que fue excluida debidamente, por lo que el tribunal de juicio al actuar como lo hizo incurrió en errónea e injustamente violó los artículos 2, 24, 172, 305, 330, 333, 334, 417.1.2.3 del Código Procesal Penal". "Que el tribunal no ponderó adecuadamente el testimonio del señor Francisco Javier Hernández y se refirió que había motivos suficientes para que el tribunal le otorgara valor probatorio a sus manifestaciones, sin embargo, esta lo hace de manera genérica, sin percatarse de que

no vio el momento del impacto ni quien impactó a quien ni lo dijo y tampoco pondera que el testigo se presente al tribunal reconociendo que su patrón lo llamó y era amigo de la víctima, situación que deja cuestionado su testimonio...". Previo a contestar los recursos que apoderan a la corte, no sobra señalar que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Miguel Hernández Campos en los siguientes términos: "siendo las 20:30 horas del día dieciocho (18) del mes de octubre del año 2013, se originó un accidente de tránsito en la carretera de Navarrete-Puerto Plata, próximo a la Hacienda de Pedro Juan Reyes, de este municipio de Villa Bisonó, el señor Miguel Hernández Campos, mientras conducía el vehículo tipo camión, marca Hiño, modelo 1986, color blanco, placa y registro núm. L094416, chasis núm. FS635-10006, propiedad de Efrén Antonio Paulino Rojas, quien conducía de una forma atolondrada y temeraria, lo que provocó que impactara el vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo 2012, color blanco, placa núm. A593333, chasis núm. 4T1BFIFK7CU54U993, asegurado en la compañía aseguradora Seguros Universal, conducida por Víctor Arsenio González, quien resultó con golpes y heridas, producto del accidente". Y revela el examen del fallo apelado que para decidir como lo hizo el a-quo dejó fijado: "Que la jueza apoderada para establecer los hechos probados, procedió a valorar cada uno de los elementos de prueba en base a su apreciación conjunta y armónica, tomando en cuenta que en nuestro esquema procesal penal los jueces están obligados a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo las razones por las cuales les otorgan determinado valor. Y en ese sentido, luego de proceder a la ponderación y valoración de las pruebas enunciadas precedentemente se han podido determinar como hechos probados los siguientes: a. Que en fecha 18/10/2013, siendo aproximadamente las ocho y treinta (8:30) horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la Carretera Navarrete-Puerto Plata, mientras el acusado Miguel Hernández Campos, conducía de manera temeraria y descuidada su vehículo tipo camión, marca Hiño, modelo 1986, color blanco, al llegar próximo a la hacienda de Pedro Juan Reyes, se desplazaba a una velocidad, que no le permitió controlar su vehículo, invadiendo el carril opuesto, lo que provocó que impactara el vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo 2012, color blanco, conducido por la víctima Víctor Arsenio González, quien resultó con

golpes y heridas, producto del accidente". "Que del indicado accidente resultó con lesiones severas en su anatomía física, sobre todo en su cabeza, con hundimiento craneal por lesión de origen contuso el señor Víctor Arsenio González a consecuencia de los golpes y heridas sufridos por el impacto del choque del accidente de tránsito que hoy nos ocupa". "Que el accidente se debió a la conducta del imputado Miguel Hernández Campos quien conducía de forma descuidada, atolondrada y temeraria a una velocidad imprudente, sin tomar las precauciones y debido cuidado que le imponen la ley y los reglamentos que rigen el tránsito vehicular en nuestro país para evitar provocar accidentes". 3." En contestación al Primer motivo del recurso debe decir la Corte que tiene razón la parte recurrente en su queja, toda vez que del examen de la resolución núm. 00025/2015 dictada por el juzgado de Paz del Municipio de Bisonó Provincia Santiago, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Hernández Campos, se desprende que en dicha resolución dijo específicamente el Tribunal de la audiencia preliminar lo siguiente:"...En el caso de la especie, al no existir en el presente expediente una certificación en que la compañía aseguradora antes descrita sea la que aseguró el vehículo antes descrito que participó en el referido accidente, procede ordenar la exclusión de la misma, pues como bien es sabido, la Compañías aseguradoras se ponen en causa a fin de que las sentencias condenatorias en el juicio de fondo les sean oponibles hasta el límite de la póliza; sin embargo, para que estas sean admitidas como partes del proceso en dicha calidad, no basta con que hayan sido puestas en causa, sino que también, debe existir una póliza y que la misma sea vigente; que si bien fue puesta en causa, no hay constancia en el expediente de que dicho vehículo esté asegurado con esta compañía. La presente decisión vale sentencia sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo". Y también revela el examen del fallo apelado que en lo concerniente al punto tratado razonó el a-quo diciendo que:"En lo relativo a la Certificación emitida en fecha 08 de julio del año 2015 por la Superintendencia de Seguros, se trata de un documento emitido por una institución pública con idoneidad para establecer el tipo de información que contiene; lo que permite su valoración. Por haberse obtenido de manera lícita y en respeto de lo que dispone la ley este tribunal le otorga valor probatorio. Además, mediante ella se determina una situación de interés judicial para el presente proceso, como lo es que la compañía que aseguradora el

vehículo envuelto en el accidente era Seguros La Internacional, S. A. Que dicha prueba fue excluida como parte del proceso por el Juez de la Instrucción, pues como bien es sabido, la compañías aseguradoras se ponen en causa a fin de que las sentencias condenatorias en el juicio de fondo les sean oponibles hasta el límite de la póliza; sin embargo, para que estas sean admitidas y valoradas como parte del proceso en dicha calidad, no basta con que hayan sido puestas en causa, sino que también, debe existir una póliza y que la misma sea vigente; que dicha diligencia procesal fue realizada por la parte querellante, depositada en virtud de las disposiciones legales del art. 305 y 330 del Código Procesal Penal, que la misma fue incorporada por su lectura de conformidad a la ley. La presente decisión vale sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo". De todo lo dicho es evidente que lleva razón la parte recurrente en su reclamo, toda vez que ha quedado comprobado que la entidad aseguradora en el presente proceso, fue excluida del mismo; por lo que procede en consecuencia, que la corte declare con lugar la impugnación solo en lo relativo a la exclusión de la compañía aseguradora la Internacional de Seguros, S. A. y resuelva directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal, anulando el ordinal sexto del aspecto civil del fallo, eliminado por vía de supresión la condena solidaria en contra de la indicada compañía aseguradora. En lo relativo a la otra queja contenida en el primer motivo analizado, la parte recurrente " cuestiona el valor otorgado por el a-quo al testimonio de Francisco Javier Hernández, diciendo, en suma, "Que el tribunal no ponderó adecuadamente el testimonio del señor Francisco Javier Hernández....". El examen del fallo apelado revela que no tiene razón la parte recurrente en su queja, toda vez que al respecto dijo de manera motivada el tribunal de juicio lo siguiente: "De la valoración de este testimonio se aprecia que el testigo al momento de deponer reflejó una conducta honesta, sincera y desinteresada. Fue muy llano y espontaneo al responder las preguntas realizadas por las partes, manteniendo una conducta serena a todo cuanto acontecía en el salón de audiencia no obstante a las presiones a la que fue sometido a través del interrogatorio. Precisó de manera detallada todos los pormenores que se presentaron el día de la ocurrencia del accidente, desde la hora, lugar, involucrados, circunstancias particulares que se refieren a lo acontecido, motivos suficientes para que este tribunal le otorgue valor probatorio a sus manifestaciones"; por lo que procede rechazar la queja planteada.

Desarrolla el apelante su segundo y último motivo, alegando en resumen, lo siguiente: "Que ha sido probado que el tribunal incurrió en violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, al imponer indemnizaciones irracionales y excesivas, sin fundamentación ni base legal, violación además el artículo 24 del Código Procesal Penal. Ya que dictó una sentencia manifiestamente infundada y sin motivación ya que el imputado y el tercero fueron condenados al pago de indemnizaciones excesivas, sumas muy altas que no guardan relación entre el presunto daño y la presunta falta, además al imputado no se le probó falta ni destruyó su estado de inocencia". "El tribunal incurrió en la violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Al beneficiar a la presunta víctima, con indemnizaciones injustificadas, excesivas y además irracionales e ilógicas, pues no tomó en cuenta en su total magnitud la incidencia de la conducta anormal de la víctima, el cual se encuentra irregularmente acostada encima del contén y con parte de sus pies en la calzada", "Que el tribunal no evaluó suficientemente la conducta de la víctima y solo lo hace desde el ángulo del imputado". Como se ve, de una parte, se trata de una queja sobre la indemnización impuesta por el a-quo, la cual según la parte recurrente es injustificada, excesiva, irracional e ilógica; y el examen de la sentencia apelada deja ver, que para producir la condena civil el a-quo dijo, entre otras cosas, que: "Que el señor Víctor Arsenio González Colón en su calidad de víctima en este proceso, por intermedio de su abogado se constituyó en querellante y actor civil en contra del señor Miguel Hernández Campos en su calidad de imputado, del señor Efrén Antonio Paulino Rojas, en su condición de tercero civilmente demandado y de la compañía Seguros Internacional 8. A. Observando el tribunal que dicho acto procesal cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal en sus artículos 118, 119, y 121, 267, por lo que procede declarar el mismo como bueno y válido en cuanto a la forma, toda vez que en el auto de apertura a juicio que nos apodera del presente caso fue admitida su acusación y por vía de consecuencia su calidad, la cual fue interpuesta en tiempo hábil y conforme a las formalidades exigidas por la norma procesal ''igual manera dice el a-quo "que los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil señalan: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo"; "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia"; y "No

solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado". En tal virtud, haciendo acopio de estos artículos en sede jurisprudencial se ha establecido en forma reiterada, que para determinar la responsabilidad civil de una persona, deben configurarse los siguientes elementos: "a) Una falta imputable al demandado; b) Un perjuicio a la persona que lo reclama; y c) Una relación de causa y efecto entre la falta y el daño", es decir, la falta, el perjuicio y la relación causa a efecto. Continúa expresando que: "La idea de falta denota una actuación contra el derecho de otro; derecho que puede resultar ya sea de un contrato, ya sea de la ley, ya sea de los principios de justicia (...)". Asimismo el Juez de primer grado estableció:" Que resulta importante destacar que según plantea la doctrina más socorrida, la responsabilidad civil puede definirse como la acción indemnizatoria que procura un resarcimiento de carácter pecuniario para reparar el daño que se ha causado a la persona que la ha ejercido o uno de sus causahabientes; y de esta definición se infiere que la misma no puede concebirse como una sanción, sino un mecanismo procesal de reparación al daño ocasionado". "Que el vehículo conducido por el señor Miguel Hernández Campos, antes detallado, al momento de la ocurrencia del accidente no estaba bajo su propiedad, sino a nombre del señor Efrén Antonio Paulino Rojas, conforme revela la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos internos dado en Puerto Plata en fecha 13 de marzo de noviembre del año 2014, y una segunda expedida en Santo Domingo en fecha 25 de marzo de 2014, por lo que éste último es el tercero civilmente responsable, quien de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Penal, es la persona que, por previsión legal o relación contractual, debe responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria". Estableció además el a-quo: "Que el daño es el perjuicio material, moral o económico que sufre una persona como producto de una inobservancia, imprudencia, o una violación a la ley o el incumplimiento de una obligación que nace de la voluntad de las partes o de un delito o cuasidelito. Es material cuando afecta el patrimonio de una persona y moral cuando los bienes atacados son inmateriales: no afecta al patrimonio pero lesiona los sentimientos de la víctima, en síntesis podemos definir el daño moral como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos

físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de sufrimientos que no se puede apreciar en dinero. Es considerado como un perjuicio afectivo de carácter subjetivo que dificulta su valoración por parte del juzgador. En el sentido de lo anterior, la apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez, conforme a la naturaleza de los hechos y una acertada apreciación de los mismos. En cuanto al daño moral, tomando en consideración su naturaleza, la Suprema Corte de Justicia ha entendido "que para fijar los montos indemnizatorios por los daños morales, el juez no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Los daños morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable". núm. 148, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156. A pesar de ello para cuantificar los daños morales se estila, de manera primordial, tomar en consideración el perjuicio de carácter psicológico y el grado de sufrimiento padecido por la víctima o sus parientes en ocasión de un hecho ilícito". Añade el tribunal de primer grado: "Que sobre la indemnización a imponer, vale precisar que conforme plantea el criterio jurisprudencial, los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; por cuanto, se aprecia que al momento de imponer una determinada indemnización, el juzgador cuenta con un poder soberano para tal proceder, - de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo quién incurra en desnaturalización. Así pues, como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a su sana crítica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. Que si bien entendemos que ninguna suma equipara a la merma de la salud, el bienestar físico o la pérdida de bienes con un valor económico, la suma solicitada por el querellante y actores civiles resulta a todas luces excesiva, exorbitante y desproporcionada, procediendo en consecuencia su adecuación a la realidad fáctica establecida mediante la corroboración probatoria y a la valoración del daño. Es por lo anterior, que estimamos justo fijar la indemnización reclamada por el monto que se establece en la parte dispositiva de esta decisión, por considerarla acorde y justa en base a los daños morales ocasionados, en aras de hacer una correcta y efectiva

administración de la justicia resarcitoria". Esta Corte precisa, que los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, puesto que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida. Que "el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias,... causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria", que a consecuencia del accidente producido, el señor Víctor Arsenio González Colón, según certificado médico legal, donde se hace constar las lesiones permanentes del mismo, debe ser indemnizado por el daño físico experimentado, por lo que esa indemnización debe ser justa y proporcional con la falta cometida por el imputado. Que la jurisprudencia constante ha dejado sentado, que el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivo suficiente. Que la especie los daños sufridos ante las lesiones físicas recibidas por el señor Víctor Arsenio González Colón, resultan más que evidentes, partir de la valoración de la prueba consistente en el certificado médico legal, por lo que esta Corte ha podido comprobar, que el tribunal a-quo justificó la imposición de una condena por lesiones físicas, en la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00), en favor de Víctor Arsenio González Colón, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión, estableciendo el mismo una relación, entre la falta, la magnitud del daño y el monto fijado, razón por lo que la misma es proporcionada, sobre todo tomando en consideración que en la especie, las lesiones son permanentes y que a consecuencia de las mismas se produjo la muerte, conforme Certificado médico y acta de defunción; además de que la condena al pago de dicha suma es compartida; por lo que procede desestimar la queja analizada. 4.- Como otra queja contenida en el primer motivo del recurso, plantea el recurrente, "Que el tribunal no evaluó suficientemente la conducta de la víctima y solo lo hace desde el ángulo del imputado". Estima la Corle que no tiene razón el recurrente en el reclamo planteado, toda vez que al analizar la conducta de la víctima agraviada, el a-quo dijo de manera suficiente: "Que fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la

obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño [...]. Sentencia n° 56 de Corte Suprema de Justicia Segunda, del 31 de agosto de 2011. Que en el juicio no se le atribuyó ni probó ninguna conducta ilícita a la víctima Víctor Arsenio González Colón, quien resultó con golpes y heridas de carácter permanente según certificado médico valorado precedentemente, a consecuencia del impacto del choque, que de sus declaraciones se nutre el tribunal, además de los testigos que han declarado bajo la fe del juramento y narran la conducta de la víctima al momento del impacto no pudiendo este maniobrar su vehículo para evitarlo siendo impactado por el vehículo conducido por el imputado. Siendo así, se desprende que la víctima en condición de conductor observó la norma de transito, ya que además ha sido debatido que transitaba por su carril". Por las razones desarrolladas, procede desestimar la queja planteada así como el recurso en su totalidad. Sobre el recurso de apelación incoado por Víctor Arsenio González Colón 5.-La parte recurrente alega el motivo siguiente: "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal", argumentando las consideraciones siguientes: En el único motivo de su recurso se queja el reclamante de que el a-quo acordó a su favor indemnización irrisorias, y alega en resumen que: "Si bien es cierto que los jueces tienen la facultad de dar el valor real al daño sufrido por la víctima, no menos cierto es que ese valor debe de ser justo, o por lo menos que se acerque a la realidad. Cuestión esta que no se ha dado en el caso de la especie". Añade el recurrente que: "La víctima presentó una serie de gastos, como resultado del referido accidente provocado por la acción imprudente del imputado Miguel Hernández Campos, además de que tanto él, la víctima Víctor Arsenio González Colón, así como su hermano testigo, Newton González, ambos declararon sobre la situación económica en la que ha quedado después de tan fatídico accidente, y ambos declararon que se gastó más de cinco millones de pesos, sin contar una cirugía que está pendiente, y que además perdió su negocio, debido a todo el tiempo que estuvo impedido de ocuparse del mismo,- el cual consistía en una casa de cambio de divisas extranjeras. No obstante, todas éstas pruebas el tribunal a-quo impone una indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD$1,800,000.00) monto este muy por debajo de los daños que han sido demostrados en audiencia, mediante las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y

testimoniales". 6.- Al analizar el recurso del imputado en lo relativo al aspecto civil de la sentencia apelada, ya se dijo que el Juez a-quo expuso las razones por las cuales estableció la indemnización a los señores Miguel Hernández Campos y al señor Efrén Antonio Paulino Víctor Arsenio González Colón; asunto este que ha quedado explicado en el fundamento tres (3) de esta sentencia. De modo y manera que lo relativo a la indemnización está suficientemente motivado, y la Corte considera, que tal y como expresó el a-quo, es razonable fijar el monto de Un Millón Ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00), en favor de la víctima señor Víctor Arsenio González Colón, quien sufrió las lesiones descritas en los certificados médicos anexos al proceso, y que dicha suma no es desproporcionada, ni irrisoria en relación a los daños sufridos por la víctima constituida en parte; y que, contrario a lo aducido por el apelante, el tribunal de origen no ha incurrido en "indemnización irrisoria", como de manera errónea plantea el recurrente, sino que luego del examen de cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso, lo que hizo conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cumpliendo el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicó muy bien las razones por las que decidió acordar la indemnización cuestionada, por lo que la queja analizada debe ser desestimada así como el recurso en su totalidad. 7." Por las razones desarrolladas, procede rechazar los recursos de apelación incoados por los señores Miguel Hernández Campos y Efrén Antonio Paulino, y por el señor Víctor Arsenio González Colón, a través de sus respectivos abogados, ambos en contra de la sentencia núm. 384-2015-SSEN-00075, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, provincia Santiago. 8.- En base al artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir las costas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Miguel Hernández Campos y Efren Antonio Paulino se circunscribe a atacar lo decidido por el Tribunal de segundo grado en torno al aspecto civil del proceso, pues los montos indemnizatorios fijados por el Tribunal de juicio a favor de la víctima, son considerados excesivos,

desproporcionales y carentes de sustento jurídico, al no haberse establecido el perjuicio sufrido por esta parte en el proceso, mientras que en el aspecto penal se denuncia una contradicción, en relación a la identidad de la persona que conducía el vehículo causante del accidente, contenida en la hipótesis acusatoria desarrollada en el acta de acusación, pues en un primer plano ha sido sindicalizado el imputado Miguel Hernández Campos, mientras que en el segundo plano se identifica a Efrén Antonio Paulino, persona civilmente responsable;

Considerando, que en lo atinente a lo enunciado en relación a los montos indemnizatorios, el estudio de la decisión impugnada evidencia que contrario a lo establecido, la Corte a-qua al decidir como lo hizo ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación, en torno al poder soberano que tienen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que éstos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, siendo ponderado al efecto que a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata la víctima Víctor Arsenio González Colón, según certificado médico legal, sufrió una lesión de carácter permanente, produciéndose posteriormente su fallecimiento como resultado de la misma, así como la proporcionalidad de los montos asignados con el desenlace final de las lesiones físicas que éste sufrió;

Considerando, que en lo relativo a la contradicción en que incurre el Ministerio Público en el acta acusatoria sobre la identidad de la persona que conducía el vehículo responsable del accidente, al precisar en principio que era el imputado Miguel Hernández Campos, y posteriormente señalar a Efren Paulino Rojas, tercero civilmente responsable, del desarrollo del proceso en las distintas instancias judiciales en donde las calidades de las partes envueltas en el proceso han sido debidamente reconocidas y controvertidas se evidencia que lo denunciado no es más que un simple error material, que en nada ha interferido en la determinación de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que por su parte, el recurrente Juan González, padre del hoy occiso Víctor Arsenio González Colón (víctima), en su memorial de

agravios ha atacado la decisión impugnada al señalar que la Corte a-qua ha inobservado o incurrido en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no ponderar que había realizado una reserva para presentar en la fase de juicio una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, a fin de establecer la identidad de la compañía aseguradora del vehículo responsable del accidente de tránsito, aspecto este que no pudo ser establecido previamente en la audiencia preliminar ante la mala fe de la contraparte que habían ocultado que La Internacional de Seguros, S. A., era la entidad aseguradora del mismo;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada evidencia el origen de las quejas argüidas por la parte recurrente, Víctor Arsenio González Colón, en el hecho de que tras haber sido declarado parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la contraparte Miguel Hernández Campos, Efren Paulino Rojas y La Internacional de Seguros, S. A., la Corte a-qua procedió a dictar propia sentencia, excluyendo del proceso a la entidad asegurada La Internacional de Seguros, S. A., siendo anulado el ordinal sexto del aspecto civil del fallo dado por la jurisdicción de fondo, y en consecuencia, eliminada por vía de supresión la condena solidaria impuesta en su contra;

Considerando, que para decidir en este sentido, la Corte a-qua ponderó lo concluido al respecto por la jurisdicción de juicio, donde quedó establecido la ausencia en la audiencia preliminar de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros que precisara que la compañía La Internacional de Seguros, S. A., fuera la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. Que si bien, por ante el Juzgado a-quo fue aportada una certificación emitida en fecha 8 de julio de 2015, por la Superintendencia de Seguros, a tales fines, donde dicho tribunal reconoce el valor jurídico de la misma, tras haber sido depositada en virtud de las disposiciones legales del artículo 305 y 330 del Código Procesal Penal, e incorporada al proceso por lectura de conformidad con la ley; no menos cierto es, que la Corte a-qua bajo el entendido que la entidad aseguradora La Internacional, S. A., había sido excluida en el presente proceso, procedió a revocar la oponibilidad de la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado a-quo en contra de la entidad aseguradora, La Internacional de Seguros, S. A.;

Considerando, que al respecto, esta Alzada ha podido comprobar que ciertamente la Corte a-qua al decidir como lo hizo ha incurrido en una incorrecta aplicación de la norma procesal penal, artículos 305, 330 y 170, pues ha errado al sustentar su fallo en el hecho de que la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 8 de julio de 2015 había sido excluida del proceso por la jurisdicción de instrucción como un medio probatorio, aun cuando, como bien ha precisado la parte recurrente al momento de la audiencia preliminar dicho medio de prueba no había sido aportada al proceso, siendo con posterioridad válidamente incorporado por ante el Tribunal de fondo; por consiguiente, procede acoger el medio en examen, para una nueva valoración de las medios de pruebas;

Considerando, que, en aras de preservar la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso al garantizar el derecho de defensa del recurrente Juan González, procede acoger el recurso de casación interpuesto, al evidenciarse las violaciones denunciadas, para una debida valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto en cuanto al aspecto acogido; por consiguiente, procede ordenar el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que si bien el inciso 2.b del artículo 427 del Código Procesal Penal, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esta condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en el caso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández Campos y Efren Antonio Paulino Rojas, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar, el recurso de casación interpuesto por Juan González, contra la referida sentencia impugnada, por consiguiente, casa la decisión impugnada, ordenando el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con una composición distinta a la que conoció del caso, a fin de valora el aspecto casado a fin de que valore;

Tercero: Condena a los recurrentes Miguel Hernández Campos y Efren Antonio Paulino al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 729

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josué Cabral Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pedro Rijo Pache y Yeimi Hernández.
Recurrido:	Martín Florentino Sánchez.
Abogado:	Lic. Dionicio Antonio Ávila Núñez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0004553-2, domiciliado y residente en la calle Félix Servio Ducoudray núm. 55 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-82, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrente Josué Cabral Rodríguez, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Pedro Rijo Pache, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Josué Cabral Rodríguez, parte recurrente;

Oído al Lic. Dionicio Antonio Ávila Núñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Martín Florentino Sánchez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro Rijo Pache y Yeimi Hernández, en representación del recurrente Josué Cabral Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2368-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero 2015, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana celebró el juicio aperturado contra Josué Cabral Rodríguez y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 66-2016 del 9 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara al ciudadano al Josué Cabral Rodríguez culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A de la ley 2859 modificado 62-2000 sobre Cheques en la República Dominicana y el artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Martín Florentino Sánchez, en consecuencia se condena al justiciable a un (1) año de prisión, cien mil pesos (RD$100,000.00) en beneficio del Estado Dominicano, más al pago de las costas penales; SEGUNDO: En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por el señor Martín Florentino Sánchez, a través de su abogado y por medio de instancia haber sido hecha conforme a la norma, en cuanto al fondo se condena al Justiciable a pagar a la querellante constituida en actor civil y víctima la suma de diez millones de pesos (RD$10,000, 000.00) por concepto del monto del cheque objeto del proceso, además se condena al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$ 200,000.00) como reparación a los daños causados; TERCERO: Condena al justiciable al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Josué Cabral Rodríguez, intervino la decisión núm. 334-2017-SSEN-164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pero de Macorís el 3 de marzo de 2017, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, y declaró nula y sin efecto jurídico la sentencia y, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

c) que en virtud a lo expuesto, se reasignó el presente proceso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia número 111/2017 del 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Se rechaza la excepción de nulidad planteado por la parte de la defensa técnica del imputado Josué Cabral Rodríguez, con respecto a los medios de pruebas presentados por la parte querellante, por las razones dadas en el segundo párrafo del considerando 5 de la presente decisión; SEGUNDO: Se dicta sentencia absolutoria en favor de Josué Cabral Rodríguez, datos que constan en otra parte del expediente, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia, levanta cualquier medida de coerción que haya sido impuesta al señor Josué Cabral Rodríguez por ocasión del presente proceso; TERCERO: Condena al señor Martín Florentino Sánchez, al pago de las costas del proceso";

d) que el querellante y actor civil Martín Florentino Sánchez apeló la citada decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pero de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 334-2018-SSEN-82 del 9 de febrero de 2018, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de agosto del año 2017, por el Lic. Dionicio Antonio Ávila N., actuando a nombre y representación del señor Martín Florentino Sánchez, contra sentencia penal núm. 111/2017, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al nombrado Josué Cabral Rodríguez, culpable de violar los artículos 66 letra A de la Ley 2859, modificada por, la Ley 62-00 sobre Cheques en la República Dominicana y 405 del Código Penal Dominicano, y por consiguiente lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión y cien mil pesos (RD$ 100,000.00) de multa en beneficio de Estado Dominicano, más al pago de las costas penales; TERCERO: En cuanto a la forma acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el Sr. Martín Florentino Sánchez, a través de su abogado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho y en cuanto al fondo, condena al justiciable al pago de la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) por concepto del monto del cheque emitido; así como al pago de una

indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados con su hecho delictuoso; CUARTO: Condena al justiciable al pago de las costas penales y civiles correspondientes al proceso de alzada, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Lic. Dionicio Antonio Ávila Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente Josué Cabral Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

*"**Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior. Esta misma Corte de Apelación con relación a este mismo proceso emitió la sentencia marcada con el número 334-2017-SSEN-165 de fecha 03 de marzo del 2017, y en la página 6 en el ordinal 6 de dicha sentencia estableció lo siguiente: "que real y efectivamente como alega la parte recurrente en su primer medio, esta Corte ha podido establecer que la cuenta del cheque número 000857 es la cuenta núm. DO9IBPD00000000000755194370, y dicho cheque fue protestado mediante acto notarial de fecha 15 de Diciembre del 2015, la puesta en mora y notificación de protesto de cheque de fecha 17 de diciembre y la comprobación de fondo de fecha 28 de diciembre del 2015, en todos estos actos se hace constar que están protestando el referido cheque a la cuenta no. 21411251324, la cual no corresponde al cheque emitido", y en otra parte de la misma sentencia lo siguiente: "que vista las cosas de ese modo, queda establecido que al juzgar como lo hizo, el Juez del fondo violentó principios y criterios fundamentales del proceso penal que justifican la revocación de la sentencia recurrida", por lo que, la misma Corte debió mantener este mismo criterio, ya que al conocerse el nuevo juicio las pruebas fueron las mismas y no variaron en nada y por esos motivos y fruto de todas esas violaciones a la ley de cheques y al debido proceso es que el juez a-quo dicta sentencia absolutoria la cual, esta Corte tenía que confirmar en todas sus partes como ya lo había hecho. La Corte inobservó además la ley de cheques, en virtud de que ninguno de los actos del proceso fueron hechos con la cuenta real del cheque del librador. La Corte aplicó erróneamente el artículo 168 del Código Procesal Penal al establecer en su sentencia que la no puesta de la verdadera cuenta del recurrente en el acto procesal es decir, en el protesto de cheque, se*

trató de un error material que podía haber sido subsanado por el Juez a-quo, procediendo la Corte a subsanar el mismo y así variar la sentencia absolutoria recurrida y condenando al imputando, retrotrayendo con su accionar el proceso a etapas anteriores, lo cual está prohibido por dicho art. 168 en su parte in fine cuando establece: "no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto de saneamiento". La Corte de Apelación inobservó y aplicó erróneamente el artículo 38 del Código Procesal Penal al establecer que en una audiencia de conciliación el imputado Josué Cabral Rodríguez había prometido pagar en plazo de 60 días y no pagó y que ese ha sido un motivo suficiente para revocar la sentencia absolutoria y emitir una condenatoria, lo que está prohibido por el artículo 38 del Código Procesal Penal en su parte in fine; ***Segundo Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juico oral; y la sentencia es manifiestamente infundada. Que las disposiciones del artículo 24 Código Procesal Penal establecen claramente que las decisiones deben ser motivadas y que los jueces deben de referirse a todos y cada uno de los pedimentos de las partes y más si están incluidos en sus conclusiones para aceptarlo o rechazarlos más, sin embargo, en nuestras conclusiones solicitamos la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes porque el protesto de cheque fue protestado a un número de cuenta diferente a la del librado al igual que el acto de comprobación que tiene la misma causa de nulidad y, no obstante, estos pedimentos que se pueden ver en nuestras conclusiones la Corte de Apelación no hizo mención en ninguna otra parte de ese pedimento, careciendo así la decisión de motivación. Que es jurisprudencia constante del más alto tribunal de alzada que los jueces están en la obligación de ponderar todas y cada una de las solicitudes de las partes, sean principales, incidentales o subsidiarias cosa esta no la hizo. La Corte inobservó y aplicó erróneamente los artículos 26 y 172 del Código Procesal Penal. Se inobservó la ley y aplicó en este caso erróneamente una norma jurídica, al valorar solo el acto del protesto del cheque y no mencionar ninguna otra prueba de las existentes en el expediente. Que además la Corte violó la Constitución Dominicana en sus artículos 68 y 69. Con todas las violaciones cometidas por la Corte de Apelación, se ha dado una decisión infundada y carente de motivos";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación, aduce que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo anterior, dictado por esa misma Corte respecto a este proceso, pues entiende que las pruebas fueron las mismas y no variaron en nada; pero, lo invocado carece de fundamento, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida, esta alzada pudo constatar, que aunque la Corte fundamentó su decisión en los mismos medios de prueba, esta evaluó de forma oportuna y correcta, que evidentemente el número de cuenta que aparece en el acto de protesto resulta un error material cometido al momento de instrumentar dicho acto, pues tanto el número de cuenta que figura en el cheque en cuestión como la certificación emitida por la Gerente de Negocios del Banco Popular Dominicano, demuestran el número de cuenta con cargo a la cual fue emitido el cheque núm. 000859, librado por Josué Cabral Rodríguez en representación de la entidad Inmobiliaria Bavalote SRL.;

Considerando, que la existencia del citado error material en el acto de protesto, no exime de responsabilidad al librador del cheque, pues el objetivo del protesto de cheque es evidenciar como parte del debido proceso en estos casos la existencia de fondos o no, frente a los cuales la parte protestada tiene la oportunidad de presentar prueba contraria o la intención de cumplir con el pago, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que, tal y como expuso la Corte a-qua queda demostrada la mala fe del imputado, hoy recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que con relación al segundo medio de casación, relativo al planteamiento de que la Corte no se refirió a los pedimentos realizados en las conclusiones formales presentadas por la defensa técnica, del examen de la decisión recurrida, se evidencia, que no existe la carencia de motivos invocada, toda vez que la Corte a-qua al ponderar los argumentos del recurso de apelación se detuvo a examinar la pertinencia de las pruebas, observando vicios que dieron lugar a revocar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por lo que no era necesario pronunciarse directamente sobre las conclusiones de la defensa técnica,

ya que de manera implícita fueron observadas; por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente Josué Cabral Rodríguez, en su escrito, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Josué Cabral Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-82, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 730

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elías Esteban Martínez Reyes y compartes.
Abogados:	Licda. Gloria Marte, Licdos. Robert Encarnación y Robinson Reyes Escalante.
Intervinientes:	Martina De la Cruz y Raúl Antonio Guzmán Cabrera.
Abogados:	Licda. Maridania Fernández y Dr. Nelson Sánchez Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elías Esteban Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la carretera La Isabela, sector El Manzano, Distrito Nacional; Martín Fernando Abreu Jáquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2176920-7, domiciliado y residente en

la carretera La Isabela, calle Granada, núm. 11, urbanización Puerta de Hierro, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y Fabio Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1711344-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances, núm. 165, sector Villa María, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Martín Fernando Abreu Jáquez, imputado, en sus generales de ley, parte recurrente;

Oído a Fabio Martínez, imputado, en sus generales de ley, parte recurrente;

Oído al Lic. Robert Encarnación, por sí y por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, en sus conclusiones, en representación de Fabio Martínez, Elías Esteban Martínez Reyes y Martín Fernando Abreu Jáquez, parte recurrente;

Oído a la Licda. Maridania Fernández, abogada adscrita al servicio legal de los derechos de la víctima, en sus conclusiones, en representación de Martina de la Cruz y Raúl Antonio Guzmán Cabrera, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, en representación del recurrente Elías Esteban Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, en representación del recurrente Martín Fernando Abreu Jáquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente Fabio Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Morales, en representación de Martina de la Cruz y Raúl Antonio Guzmán Cabrera, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2018, en relación al recurso interpuesto por Fabio Martínez;

Visto la resolución 2434-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2018, que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de setiembre de 2015, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de los acusados Elías Esteban Martínez Reyes (a) Papito, por violación de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas; Martín Fernando Abreu Jáquez (a) Willy, y Fabio Martínez (a) la greña, por violación de los artículos 59, 60, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de a Ley 36, así como el literal a de la Ley 396-03 para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de

apertura a juicio núm. 954-2015 el 9 de diciembre de 2015, en contra de los ciudadanos Elías Esteban Martínez Reyes (a) Papito, Martín Fernando Abreu Jáquez (a) Willy, y Fabio Martínez (a) la greña, imputados de la presunta comisión de los crímenes de complicidad, asesinato y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionado en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302 y 304 numeral 2 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la menor IGDLC;

c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este dictó la sentencia penal núm. 249-02-2016-SSEN-139, el 24 de mayo de 2016, mediante la cual declara culpable a los imputados Elías Esteban Martínez Reyes (a) Papito, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, y le condena a 20 años de reclusión mayor; a Fabio Martínez (a) la greña de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la menor IGDLC y le condena a 10 años de detención; y a Martín Fernando Abreu Jáquez (a) Willy, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, y le condena a 5 años de detención, todos en perjuicio de la menor IGDLC;

d) que en virtud a los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2017, la cual anuló la sentencia impugnada, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas aportadas, y ordenó el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual designo al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia núm. 941-2017-SSEN-00165 el 31 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado Elías Esteban Martínez Reyes también conocido como Papito, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, tipo homicidio voluntario haciendo uso de un cuchillo, en contra de ex novia Isolina Guzmán de la Cruz, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara no culpable a los ciudadanos Martín Fernando Abreu Jáquez también conocido como Willy y Fabio Martínez también conocido como la Greña, de generales anotadas, acusados de presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia declara su absolución por insuficiencia probatoria; TERCERO: Ordena el cese de las medidas de coerción dispuestas en sus contra, mediante las resoluciones siguientes: A) resolución núm. 669-2015-0120, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil quince (2015), emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en cuanto al ciudadano Martín Fernando Abreu Jáquez también conocido como Willy; B) resolución núm. 668-2015-0191. de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil quince (2015), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en cuanto al ciudadano Fabio Martínez Reyes (a) La Greña; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Martina de la Cruz, en su calidad de madre de la occisa, representada mediante poder especial por el señor Raúl Antonio Guzmán Cabrera, a través de su representante legal las licenciadas Clara Elizabeth Davis Penn y Magda Lalondriz, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, por haber sido hecha en cuanto de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, condena al imputado Elías Esteban Martínez también conocido como Papito, al pago de la suma indemnizatoria ascendente a la suma de tres millones (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados con su hecho; QUINTO: En cuanto a la actoría civil intentada en contra de los señores Pablo Martínez (a) La Greña y Martín Fernando Abreu Jáquez también

conocido como Willy, la misma se rechaza por no haberse encontrado falta en contra de los mismos; SEXTO: Declara el proceso exento del pago de costas penales y civiles por estar los imputados asistidos por los letrados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y la querellante por estar asistida por abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; SÉPTIMO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes ";

e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. María del Carmen Silvestre Arias, Procuradora Fiscal Adjunta adscrita al Departamento de Litigación II, Procuraduría Fiscal del Distrito Naciona; b) Martina de la Cruz y Raúl Antonio Guzmán Cabrera; y c) Elías Esteban Martínez Reyes, también conocido como Papito, imputado, intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00038, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elías Esteban Martínez Reyes, también conocido como Papito, por conducto del Licdo. Luis Antonio Montero, abogado perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00165 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara con lugar los recursos de apelación incoados por: a) el Ministerio Público, en la persona de la Licda. María del Carmen Silvestre Arias, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; y b) Los querellantes y constituidos en actores civiles, los señores Marina de la Cruz y Raúl Antonio Guzmán Cabrera, en su condición de madres de la occisa Isolina Guzmán de la Cruz; representados y asistidos por su abogada Licda. Ciara Elizabet Davis Penn; ambos recursos contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00165, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Modifica el ordinal Primero de la referida

decisión, en lo relativo a la pena impuesta al imputado Elías Esteban Martínez Reyes, también conocido como Papito, y en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber violado los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36-65, sobre Armas; CUARTO: Revoca el ordinal Segundo en cuanto a los imputados Fabio Martínez, (a) La Greña y Martín Femando Abreu Jáquez (a) Willy; y en consecuencia los declara culpables de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36-65; y condena a Fabio Martínez a cumplir la pena de diez (10) años detención; y Martín Femando Abreu Jáquez, (a) Willy, a cumplir la pena de cinco (5) años de detención, ambos en la Penitenciaría Najayo Hombres, ubicada en San Cristóbal; QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00165, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEXTO: Exime a los imputados Elías Esteban Martínez Reyes, (a) Papito; Fabio Martínez, (a) La Greña y Martín Femando Abreu Jáquez, (a) Willy, del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; SÉPTIMO: Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado Elías Esteban Martínez Reyes, también conocido como Papito, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; OCTAVO: Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Elías Esteban Martínez Reyes (a) Papito, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 CPP. Error en la determinación los hechos. Art. 416.5. Este proceso, ha pasado por un trascurrir en donde se han aplicado correctamente las leyes observando falta de suficiencia probatoria y por otro lado ha habido incorrectas valorización de los medios de pruebas y determinación de los hechos. El órgano acusador para fundamentar su acusación, presenta

pruebas testimoniales como las del señor Raúl Antonio Guzmán, padre de la víctima, testigo referencial de los hechos, ya que no estuvo en el lugar de la ocurrencia del mismo. Y el testimonio del señor Lino Alfredo Antigua Mena, abuelo materno de la víctima menor, quien declaró haber encontrado el cuerpo sin vida de la occisa en una propiedad del co-imputado Fabio Martínez, testigo también referencial, ya que tampoco estuvo presente en la ocurrencia de los hechos por lo que no pudo manifestarle al tribunal quién le había dado muerte a la víctima menor. El tribunal de alzada hizo una valorización errónea de las pruebas sometidas al proceso. Y determinación de los hechos. Sin la existencia de elementos de prueba que realmente lo vincularan a la comisión de este hecho atribuido. Dando como un hecho cierto y probado que la menor de edad se quedó hablando con el imputado Elías Esteban en la casa de Martín Fernando y cuando fueron a preguntarle a Martín Fernando por la occisa, éste negó saber el paradero de la occisa, ocultando así la información de que la hoy occisa estaba en su casa, con el co-imputado Elías Esteban. Hace el tribunal una incorrecta reconstrucción de los hechos, al suponer que a esa menor la mata el imputado Elías, no obstante no haber ningún tipo de prueba que demuestre esta situación, ya que incluso apareció muerta en otra casa. Se le podría vincular como autor de este hecho. La Corte de Apelación emitiendo así la condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errónea valoración en la determinación de los hechos. En este tenor, la Corte a-qua cae en una sentencia manifiestamente infundada al contradecir las motivaciones del tribunal de juicio; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de norma jurídica (artículo 417.4 del CPP) al no valorar en su justa dimensión el artículo 339 del Código Procesal Penal. Partiendo del criterio de la Suprema Corte de Justicia podrán notar Jueces de Alzada la escasa motivación de la sentencia que nos ocupa, la cual descansa en testimonios puramente contradictorios y que son partes interesadas en el proceso, limita a establecer lo que supuestamente le contaron de todo esto, el tribunal a-quo deja sin establecer el porqué de una valoración arbitraria y abusiva en contra del procesado, limitándose a transcribir la acusación del Ministerio Público, las declaraciones de las partes, y una sobreabundancia de textos jurídicos, a modo de completar las páginas de su vaga sentencia. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los jueces solo hacen una copia de lo que establece

el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se puede ver claramente en la sentencia recurrida, es por lo que entendemos existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al cuantum de la pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado. Donde la Corte solo se basa en establecer que a la luz de este precepto jurídico, así como el efecto futuro de la pena sobre el imputado y las posibilidades de este reintegrarse a la sociedad, lo cual es entendido como el fin especial de la pena. Por lo que para confirmar dicha decisión toma en cuenta la participación de este ciudadano en la realización de la infracción, y su conducta posterior al hecho, desnaturaliza totalmente los hechos, ya que no fue la persona que mató la occisa, y de manera alguna tuvo participación en los hechos endilgados. Si analizamos objetivamente la sentencia del tribunal a-quo, podemos darnos cuenta que la indicada decisión no es ponderada (inobservancia de una norma jurídica), sobre la base del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano en atención a los criterios para la determinación de la pena, situación que se hace imprescindible puesto que es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones cuáles fueron los motivos que les condujeron a la aplicación de una penalidad tan grave como es el caso de la especie. Que contrario a lo externado por la decisión del tribunal a-quo entendemos, que solo hace una mención genérica en dicha sentencia del criterio de determinación de la pena, no dándole la correcta ponderación o valoración a cada uno de los criterios por separados, por lo que la pena impuesta al encartado no fue idónea ni mucho menos proporcional en atención a condiciones especiales con que contaba el ciudadano Elías Esteban Martínez. En ese sentido a nuestro humilde modo de ver, cada vez que una sentencia no hace indicación de porqué impone una pena y no otra, dicha sentencia está falta de motivación, no solo debe de motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta. Los jueces están obligados a establecer el supuesto para imponer dicha pena";

Considerando, que el recurrente Martín Fernando Abreu Jáquez (a) Willy, por intermedio de su defensa técnica, expone en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 CPP. Error en la determinación los hechos. Art. 416.5. Este proceso, ha pasado por un trascurrir en donde se han aplicado correctamente las

leyes observando falta de suficiencia probatoria y por otro lado ha habido incorrecta valorización de los medios de pruebas y determinación de los hechos. El órgano acusador para fundamentar su acusación, presenta pruebas testimoniales como las del señor Raúl Antonio Guzmán, padre de la víctima, testigo referencial de los hechos, ya que no estuvo en el lugar de la ocurrencia del mismo. Y el testimonio del señor Lino Alfredo Antigua Mena, abuelo materno de la víctima menor, quien declaró haber encontrado el cuerpo sin vida de la occisa en una propiedad del co-imputado Fabio Martínez, testigo también referencial, ya que tampoco estuvo presente en la ocurrencia de los hechos por lo que no pudo manifestarle al tribunal quién le había dado muerte a la victima menor. El tribunal de alzada hizo una valorización errónea de las pruebas sometidas al proceso. Y determinación de los hechos. Sin la existencia de elementos de prueba que realmente lo vincularan a la comisión de este hecho atribuido. Dando como un hecho cierto y probado el hecho de que cuando fueron a preguntarle a Martín Fernando por la occisa, éste negó saber el paradero de la occisa, ocultando así la información de que la hoy occisa estaba en su casa, con el co-imputado Elías Esteban. Hace el tribunal una incorrecta reconstrucción de los hechos. Este según testigo solo dijo que en ese momento no estaba en la casa. Y por el hecho de decir la verdad, se le podría vincular como cómplice de este hecho. La Corte de Apelación emitiendo así la condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errónea valoración en la determinación de los hechos. En este tenor, la Corte a-qua cae en una sentencia manifiestamente infundada al contradecir las motivaciones del tribunal de juicio; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de norma jurídica (artículo 417.4 del CPP) al no valorar en su justa dimensión el artículo 339 del Código Procesal Penal. Partiendo del criterio de la Suprema Corte de Justicia podrán notar Jueces de Alzada la escasa motivación de la sentencia que nos ocupa, la cual descansa en testimonios puramente contradictorios y que son partes interesadas en el proceso, limita a establecer lo que supuestamente le contaron de todo esto, el tribunal a-quo deja sin establecer el porqué de una valoración arbitraria y abusiva en contra del procesado, limitándose a transcribir la acusación del Ministerio Público, las declaraciones de las partes, y una sobreabundancia de textos jurídicos, a modo de completar las páginas de su vaga sentencia. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisión

debidamente fundamentada y motivada, los jueces solo hacen una copia de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se puede ver claramente en la sentencia recurrida, es por lo que entendemos existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al cuantum de la pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado. Donde la Corte solo se basa en establecer que a la luz de este precepto jurídico, así como el efecto futuro de la pena sobre el imputado y las posibilidades de este reintegrarse a la sociedad, lo cual es entendido como el fin especial de la pena. Por lo que para confirmar dicha decisión toma en cuenta la participación de este ciudadano en la realización de la infracción, y su conducta posterior al hecho, desnaturaliza totalmente los hechos, ya que no fue la persona que mató la occisa, y de manera alguna tuvo participación en los hechos endilgados. Si analizamos objetivamente la sentencia del tribunal a-quo, podemos darnos cuenta que la indicada decisión no es ponderada (inobservancia de una norma jurídica), sobre la base del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano en atención a los criterios para la determinación de la pena, situación que se hace imprescindible puesto que es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones cuáles fueron los motivos que les condujeron a la aplicación de una penalidad tan grave como es el caso de la especie. Que contrario a lo externado por la decisión del tribunal a-quo entendemos, que solo hace una mención genérica en dicha sentencia del criterio de determinación de la pena, no dándole la correcta ponderación o valoración a cada uno de los criterios por separados, por lo que la pena impuesta al encartado no fue idónea ni mucho menos proporcional en atención a condiciones especiales con que contaba el ciudadano Martín Fernando. En ese sentido a nuestro humilde modo de ver, cada vez que una sentencia no hace indicación de porqué impone una pena y no otra, dicha sentencia está falta de motivación, no solo debe de motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta. Los jueces están obligados a establecer el supuesto para imponer dicha pena";

Considerando, que el recurrente Fabio Martínez (a) la greña, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna, en síntesis:

"Único Medio: Artículo 417.2 Error en la determinación de los hechos. Al momento de sustanciación de los recursos se escuchó el testimonio referencial del señor Raúl Antonio Martínez Reyes, el cual según establece la Corte a qua las declaraciones del padre de la menor occisa "son consistente en lo concerniente al objetivo central de la acusación, lo que se verifica en las declaraciones de este padre. Que en modo alguno, estos son aspectos que podía valorar la Corte, que incluso, la Corte a qua comete un error garrafal, cuando en la parte infine de su decisión, en la página 19 resultó del proceso a partir de este punto expresa que esperó a las 4:30 pm, a las cinco de la tarde, que así transcurrió el tiempo y al ver que eran las 12:30, la una de la madrugada, fue al cuartel más cercano que es el de Arroyo Hondo, en donde le dijeron que tenían que esperar por lo menos 24 horas, que se fueron para la casa, que en la mañana, cuando se levantaron, en atención a que le habían dicho que ella tenía amores con un tal Papito, aspecto que él desconocía, que fueron a su casa..."cuando vamos allá donde Papito, pregunto por él y me dicen que él está acostado, le toco la puerta y él sale creo en una toallita puesta y le pregunto tú no sabes de mi hija? Y él estaba como medio guillado, como que porqué le pregunto y le digo yo "pero a ti te vieron con ella ayer, tu no sabe de mi hija? Y me dice no, yo no sé de su hija,...." Que en lo adelante, el señor Raúl padre de la menor occisa, narra todo lo acontecido en la búsqueda de su hija, dando una serie de detalles referenciales. Resulta: Que de manera insólita la Corte establece en la página 18 parte infine, "(ver declaración de testigo en la sentencia impugnada), testimonio que guardan relación con la deposición ofrecida por Uno Alfredo Antigua Mena, quien estuvo con el imputado Fabio Martínez la tarde del 15 de enero del año 2015..." que de manera increíble, la Corte a qua sugiere, ordena que se vea unos apartados de una sentencia que fue declarada nula buscando con ello darle valor a un testimonio referencial, se pregunta la defensa, si es posible hacer atracción de una sentencia anulada, de una sentencia que ordenó un nuevo juicio, precisamente para que se valoraran las pruebas y en donde ese mismo ciudadano Lino Alfredo Lima Mena, ofreció sus declaraciones y en la misma, había una profunda diferencia con lo dicho en la sentencia anterior, lo cual provocó que en ese nuevo juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciara sentencia absolutoria en favor de nuestro representado. Que los tribunales conforme lo establecido nuestra Suprema Corte de Justicia,

solo puede valorar un testimonio referencial, cuando el mismo ha sido corroborado por otro medio de prueba, que guarde relación directa con ese testimonio, como por ejemplo, otro testimonio, de una persona que estuvo presente en el caso que refiere el primer testigo. Que en modo alguno no es posible, establecer que una declaración referencial se puede corroborar con una experticia científica, pues la prueba científica es una prueba certificante, que da fe sí misma, de lo que establece, que la diferencia en este caso, radica, en que si bien se está hablando de una muerte, el testimonio debe estar dirigido a establecer quién o quiénes cometieron los hechos, en este caso, por demás, ese testigo principal, varió su declaración de un escenario a otro. Por lo cual erra el tribunal al determinar los hechos, que nuevamente pone a cargo de mi representado. Que en esta apelación, ninguno de los que expuso ante esa honorable Corte, señaló a nuestro representado como autor de los hechos, que la Corte a qua, establece una pena, haciendo referencia, mas no le establece al imputado Fabio Martínez, no le explica en la sentencia, cuál fue su participación, no le dice de qué manera se le cegó la vida a la menor hoy occisa, se dijo o indicó quién fue? Se convenció a los concurrentes como público de dicho proceso, de cuál fue la participación de nuestro representado para ser condenado como cómplice? Indica cuál fue la participación de nuestro representado y cuál fue la participación con la cual compromete su responsabilidad? Una sentencia que no responde estas simples interrogantes, no debería jamás ser condenatoria, si bien la sociedad necesita respuestas ante los exabruptos de algunos inadaptados que viven en su seno, de ninguna manera la respuesta puede ser simplemente para satisfacer el clamor público, máxime cuando ese mismo clamor público es incapaz de indicar al autor o autores del hecho por el cual requiere la venganza de la justica o el resarcimiento";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus escritos de casación referentes a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, pues entienden se observa un error en la determinación de los hechos, en virtud a que sustentan la decisión en testimonios referenciales, así como en la valoración del

artículo 339 del Código Procesal Penal para establecer la pena aplicada; estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Elías Esteban Martínez Reyes, Martín Fernando Abreu Jáquez y Fabio Martínez, respecto al error en la determinación de los hechos, del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte a-qua, al modificar la decisión de primer grado, además de valorar las pruebas testimoniales, las cuales ubican a los imputados alrededor del hecho, examinó otros elementos de prueba aportados al proceso, los cuales revelaron indicios serios, coherentes, suficientes y pertinentes que sirvieron para establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados en los ilícitos que se le imputan;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha manifestado como precedente sobre los testigos de referencia, que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; (Sent. núm. 6 del 6 de agosto de 2012, B. J. 1221);

Considerando, que en cuanto a la motivación de la pena impuesta, del examen y análisis de la decisión impugnada se constata que lo alegado por los recurrentes carece de fundamento, toda vez que esta segunda Sala pudo verificar que los jueces, luego de un análisis racional, argumentan sobre los criterios más relevantes para el caso en concreto a tomar en cuenta para la imposición de la pena, determinando la proporcionalidad de la misma con argumentos suficientes; en consecuencia, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Martina de la Cruz y Raúl Antonio Guzmán Cabrera en el recurso de casación incoado por Fabio Martínez, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Elías Esteban Martínez Reyes, Martín Fernando Abreu Jáquez y Fabio Martínez, contra la referida sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 731

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Darío Medina Bautista y Adalgisa Duarte Bencosme.
Abogados:	Licda. Juana Mercardo y Lic. Fausto A. Then Ulerio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Medina Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 071-0044210-7; y Adalgisa Duarte Bencosme, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 071-0047988-5, domiciliados y residentes en la calle Mateo Ventura, núm. 84, sector Las Flores del distrito municipal Las Gordas, provincia María Trinidad Sánchez, ambos padres del menor Dariel Medina Duarte, infractor, contra la sentencia núm. 1392-2017-SSEN-0006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas

y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Adalgisa Duarte Bencosme, parte recurrente, en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Juana Mercardo, en representación del Lic. Fausto A. Then Ulerio, quién a su vez representa a la parte recurrente Darío Medina Bautista y Adalgisa Duarte Bencosme; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Fausto A. Then Ulerio, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1038-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 27 de junio de 2018, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la presente audiencia a los fines de convocar a las partes, siendo fijado nueva vez para el 27 de agosto de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez celebró el juicio aperturado contra Dariel Medina Duarte, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 509-2017-SSEN-00019 del 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara responsable al adolescente Dariel Medina Duarte, de haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad Alicha Naomi; SEGUNDO: Declara responsable al adolescente Dariel Medina Duarte, y lo condena a una pena privativa de libertad de tres (3) años, por su condición de menor de edad, a ser cumplido en el Centro de Rafey Menores de la ciudad de Santiago; TERCERO: Ratifica las medidas cautelar hasta tanto la sentencia sea firme; CUARTO: Acoge la querella en constitución de actor civil hecha por la señora Yaleivi Yazmín García Gil en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo condena al adolescente Dariel Medina Duarte, representado por su madre Adalgiza Duarte, al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos (RD$300,000.00), como justa reparación al daño sufrido por la víctima; QUINTO: Declaran las costas penales de oficio";

b) que ante el recurso de apelación incoado por el adolescente infractor Dariel Medina Duarte contra la citada decisión, se apoderó la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 1392-2017-SSEN-00006 del 14 de noviembre de 2017, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fausto Alanny Then, defensa técnica del adolescente imputado Dariel Medina Duarte, contra las resoluciones de la audiencia preliminar núm. 19/2016, de fecha 29 de septiembre de 2016 y la núm. 03/2016 de fecha 9 de diciembre de 2016, por los motivos establecidos en la presente decisión; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, defensa técnica del adolescente imputado Dariel Medina Duarte, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2017, en contra de la sentencia núm.

509-2017-SSEN-00019, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones penales; TERCERO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia núm. 509-2017-SSEN- 00019, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y en virtud de lo establecido en el artículo 422.1 de la normativa procesal penal, declara responsable al adolescente Dariel Medina Duarte de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, sanciona a tres (3) años de privación de libertad definitiva, a cumplir en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago. Confirmando los demás ordinales de la decisión impugnada; CUARTO: Declara el procedimiento libre de pago de las costas penales; QUINTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis:

*"**Primer Medio:** Sobre la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo de la investigación y de duración del proceso, como podrá observarse al imputado se le impuso la prisión preventiva, por lo tanto se le aplican los plazos que la rigen, aunque esta haya sido revocada, establecidos en los Art. 291, 296, 298 y 314 del CDM. Resulta que como el hecho investigado ocurrió supuestamente el 4/6/2016. El Ministerio Público, inicia la investigación el 6/6/2016, citando al menor imputado, transcurrido más de dos meses presentan la acusación 28/8/2016. Siete meses después se conoce la audiencia preliminar 9/12/2016. A los once meses se conoce el juicio 25/5/2017 y al año y cinco meses el recurso de apelación 14/11/2017. O sea, se violentó el plazo de los treinta días para la presentación de la acusación, en consecuencia la misma es ilegal y las pruebas que las conforman por ser mal incorporada y fuera de plazos, así mismo, la audiencia preliminar y la del juicio de fondo, ambas ni en la forma, ni en los plazos previstos por la ley, peor aún. La Corte, cuando conoció el*

recurso de apelación, ya habían transcurridos cinco meses, sobre el plazo del año fijado por ley para la terminación del proceso en primera y segunda instancia, haciéndose los jueces, ciego, sordo y mudo, para no fijarse en los medios de pruebas que les fueron aportados y que demuestran lo precedentemente planteado para decretar la extensión de la acción penal, por haber trascurrido el plazo máximo de la duración del proceso, como le fue planteado; ***Segundo Medio:*** *Sobre la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Bastaría fijarse en las motivaciones de la sentencia, sobre la supuesta aplicación precisamente de los artículos 8 y 69 de la Constitución, así como, la Convención sobre los Derechos del Niño y del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, que son precisamente, las normas violentadas por los jueces, al restringir y pasar por alto, las violaciones a la ley que les fueron planteada y probada, tanto así, que a sabiendas, que solo el imputado recurrió en apelación, por lo que solo puede referirse a los motivos del recurso, de los que esta apoderada, no a otros aspecto que no hayan sido los planteados, falla de manera extra petita y en perjuicio del apelante, variando el lugar de cumplimiento de la sentencia de primer grado, complaciendo al Ministerio Público, con un pedimento nuevo que no fue formulado por ningún recurso, perjudicando al recurrente con su propio recurso, pues si este no hubiere apelado, la sentencia recurrida se hubiere quedado igual, sin ningún tipo de variación, situación que choca con el Art. 69.9 de la Constitución, de que no se podrá agravar la situación cuando solo haya recurrido el imputado;* ***Tercer Medio:*** *Error en la valoración de las pruebas, no es posible valorar correctamente las pruebas aportadas en un recurso de apelación, cuando ni siquiera se hacen mención de ellas en la sentencia que lo decide, como podrá observarse, los Jueces de la Corte, al parecer, se le pasó verificar los medios de pruebas sustentantes del recurso, situación que provocó el fallo inesperado y que podrá dignamente corregir en esta oportunidad;* ***Cuarto Medio:*** *Motivación contradictoria. En la motivación, cuando los Jueces de la Corte, interpretan con precisión lo ordenado por el artículo 303 del CPP en el aspecto de que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso. Sin embargo indican que conforme al 305 del CPP procede plantear recurso en forma de incidente, estableciendo además, erradamente, que el artículo 302 de la Ley 136-03 establece su propio procedimiento, artículo que está fuera del contexto, pues no relaciona con nada el tema que se está tratando, ya que dicho artículo habla del sobreseimiento, no, si son susceptible de recurso las resoluciones de audiencias preliminar, pues en el caso de la especie actuamos de conformidad lo ordena el artículo 304 de la Ley 136-03,*

planteando de manera incidental la nulidad de la acusación y de la querella, en la celebración de la audiencia preliminar, como puede comprobarse en la resolución contentiva del auto de apertura a juicio, cuando la juez, dice "En vista de que el tribunal se encuentra apoderado tanto de cuestiones incidentales como del fondo del presente proceso…". Cuestiones incidentales, que nunca contestó ni falló, en el dispositivo de la decisión, situación que les fue reformulada al tribunal, de manera incidental, ya en la celebración del juicio del fondo, continuando así, nuestro pedimento incidental, en el recurso de apelación, y ahora ante la Suprema Corte de Justicia, con la esperanza de que en esta instancia, les sean restituidos los derechos inculcados al recurrente; ***Quinto Medio:*** *Violación al derecho de defensa, desde el inicio de este proceso, al imputado, se le han violentado derechos fundamentales que han sido legalmente reclamadas en todas las etapas, fijaos: Inician con la prisión ilegal, y la Juez no lo reconoce; continúa con el depósito ilegal de la acusación y querella, y la Juez no lo reconoce ni siquiera contesta dicho pedimento; y la Corte de Apelación, ni siquiera ve las pruebas obviando el análisis de lo pedido, violentado así el derecho de defensa esgrimido. Situación que también le fue planteada a la Corte en el recurso de apelación de la sentencia de primer grado en la forma siguiente: Al dictar la referida sentencia, la Juez, hizo una errónea aplicación de una norma jurídica, al rechazar, sin motivar, una solicitud de nulidad de la acusación, no obstante, haberles demostrado que la misma fue depositada fuera de los plazos que ordenan los artículos 296 y 298 de la Ley 136-03; de igual manera, el escrito de la querella, depositado, directamente ante el Juez, no ante El Ministerio Público, fuera de plazos y no, en la forma que indican los artículos 121 y 268 del CPP. De igual forma la juez yerra, al no señalar cuál ha sido el delito o crimen cometido, ni el texto legal que establece la determinación de la pena y el tiempo de condena, violentando los artículos 24 y 339 del CPP; así como también dejó de contestar lo solicitado por el defensor del imputado, ni siquiera se refiere a ello, obvia totalmente las conclusiones, como si no fuera parte del proceso, en violación a los artículos 39 y 69 de la Const. Dom.; acogiendo una acusación y querella con autoría civil, a pesar de que en la audiencia no fueron físicamente presentadas las pruebas documentales, la Juez nunca las vio. El Ministerio Público, solo se limitó a leer la acusación y hacer mención de las pruebas, peor aún, el actor civil, que ni si quiera la querella leyó, no presentó pruebas, ni solicitó que le fuera acogida la misma, solo se limitó a decir: Me adhiero a las pruebas aportadas por el Ministerio Publico. Decidiendo de manera extra petita, en violación al artículo 22 del Código Procesal Penal; y por último lo condena sin necesidad, a tres años*

de prisión, a un adolescente, que nunca antes había reñido con la ley; que ha probado ser un excelente estudiante; que si actuó, lo hizo de manera inconsciente, sin animus necandi de que estaría causando algún daño, ni que violentaba la ley. Por lo que, es peor, más gravoso y dañino, que un juzgador, capaz, a sabiendo del daño que causa enviando al adolescente por tres años a la cárcel, de donde saldrá un guiñapo humano; ***Sexto Medio:*** *Violación al principio de inmediatez, (el artículo 335 del CPP, establece que la sentencia se pronuncian en audiencia pública, en nombre de la República... es redactada y firmada inmediatamente... El Tribunal se constituye nuevamente en la sala de la audiencia... El documento es leído por el secretario....). La sentencia recurrida en casación, es una sentencia penal especial que no ha cumplido con dicho mandato legal, observaos que la audiencia fue celebrada el 12/10/2017, que se reservó el fallo para el 1/11/2017, y que lo difirió para el 14/11/2017. O sea, no hubo audiencia para su pronunciamiento, por lo que no fue pronunciada en audiencia pública; duraron más de un mes para emitirla, por lo que no fue firmada, ni redactada inmediatamente; Nunca fuimos citados a comparecer a la lectura de la sentencia, ni establece que haya sido leída, por lo que tampoco fue leída por el secretarlo;* ***Séptimo Medio:*** *Falta de motivos, bastaría con leer las páginas 16,17 y 18 de la sentencia, para determinar la carencia de motivos de la misma, pues si bien los jueces para querer justificar lo decidido, hacen una narración de algunos textos legales, los mismo no fueron correctamente aplicados al caso de la especie, sino que al parecer se trata de copy page, que lo dejan de costumbre en todas sus sentencias";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer medio planteado, en el cual la parte recurrente pretende la extinción de la acción penal por violación al plazo para la presentación de la acusación, tal como justifica la Corte a-qua, el plazo para la interposición de recursos contra resoluciones producidas en la fase de instrucción, constituyen una etapa precluida; por lo que, el presente reclamo carece de pertinencia y procede su rechazo;

Considerando, que en un segundo medio de su escrito de casación, los recurrentes sostienen que la Corte falló de manera extrapetita y en perjuicio del apelante, pues varió el lugar de cumplimiento de la sentencia de

primer grado complaciendo al Ministerio Público, con un pedimento que no fue formulado en ningún recurso;

Considerando, que del análisis y examen a la sentencia recurrida, esta Sala pudo constatar que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, respecto a lo ahora invocado, expuso, en síntesis:

"10. En torno a la sanción establecida por el tribunal de primer grado, se toma consideración lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que prevé la prisión de libertad definitiva en un centro especializado, como una sanción aplicada a la persona menor de edad declarada responsable por comisión de actos infraccionales, tales como: homicidio, lesiones permanentes, violación y agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas, y por infracciones a la ley penal sancionadas con penas de reclusión mayor de cinco (5) años. Por otra parte, al establecer el tiempo de duración de la privación de libertad definitiva, el juzgador deberá tomar en consideración las particularidades del caso, la edad del adolescente y el contenido de lo dispuesto en las Reglas de Beijing, en la "17. Principios rectores de la sentencia y la resolución 17.1. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor". En cuanto a este último aspecto, la Procuradora General de esta Corte de Apelación, en el conocimiento del presente recurso, solicitó a la Corte la variación del lugar para el cumplimiento de la misma, pues, en el dispositivo de la decisión se hace constar el cumplimiento en el Centro Rafey Menores de la ciudad de Santiago, a fin de que sea cumplida en el "Centro Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal Máximo Álvarez de la ciudad de La Vega". Con relación a esta solicitud, los integrantes de esta Corte advierten, que en la ciudad de Santiago no existe un centro

Rafey Menores, sin embargo, se encuentra en funcionamiento el Centro de Atención Integral de la Persona Menor de edad en Conflicto con la Ley de la ciudad de Santiago. Por tales razones, en cuanto a este aspecto procede declarar con lugar el recurso, a fin de que el cumplimiento de la sanción impuesta se ejecute ante el referido centro de atención integral para menores en conflicto con la ley, donde reciba terapias, educacional, a los fines de lograr la reeducación y reinserción social";

Considerando, que, en tal sentido, entiende esta Segunda Sala que las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua respecto al centro donde el adolescente Dariel Medina Duarte debe cumplir la sanción impuesta, resultan fundadas y justificadas, toda vez que la Corte actuó conforme dispone la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; de ahí que su accionar en cuanto al traslado del menor estuvo conforme a lo establecido en la citada ley, la cual distribuye los centros de acuerdo a la gravedad de la infracción; por lo que no hacía falta una solicitud de las partes para ellos aplicar de manera correcta los correctivos en cuanto a este aspecto, en tutela de los derechos del menor recurrente y de los demás menores que se encuentran en los centros especializados para esos fines; por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Considerando, que en el tercer medio denunciado, los recurrentes cuestionan la valoración dada a las pruebas; sin embargo, de la lectura y análisis de la decisión recurrida, se observa que la Corte a-qua, luego de apreciar lo alegado por estos, rechazó su recurso de apelación, basándose en el hecho de que el análisis efectuado a la sentencia condenatoria, rendida por el tribunal de primer grado, reveló que los medios de prueba fueron corroborados y valorados correctamente, y constatando la aplicación de un correcto perfil calificativo de los hechos; por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que con relación al cuarto medio invocado por la parte recurrente, referente a motivación contradictoria, del examen de la sentencia impugnada se constata que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que no se evidencian las alegadas contradicciones, pues al contestar la Corte a-qua lo alegado respecto al auto de apertura a juicio, no se observa que incurriera en las alegadas contradicciones, sino mas bien en un error material, pues la actuación de la Corte se

corresponde evidentemente con lo regulado en el artículo 304 de la Ley 136-03 en lo referente a la procedencia de la acusación; por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en cuanto al quinto medio planteado por el recurrente referente a la violación al derecho de defensa, del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua obró conforme a derecho, al concluir que el Tribunal de sentencia refirió de manera concreta sobre cuál o cuáles documentos basa la decisión, estableciendo el valor probatorio de los mismos, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, no observándose las vulneraciones planteadas; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en el sexto medio de su escrito de casación, los recurrentes alegan la violación al principio de inmediatez, respecto a que la sentencia no fue pronunciada en audiencia pública, incumpliendo con el artículo 335 del Código Procesal Penal; pero, contrario a lo alegado, esta Segunda Sala entiende que el hecho de que la sentencia no fue leída íntegramente en audiencia pública no produce la nulidad de la misma, toda vez que no le causó ningún agravio a las partes, pues luego de ser emitida la decisión integral, la misma le fue notificada y la parte imputada pudo interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno, no afectando su derecho a recurrir; por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en su séptimo y último medio de casación, los recurrentes sostienen que la Corte incurre en falta de motivos, pues para justificar lo decidido hace una narración de algunos textos legales; sin embargo, esta Segunda Sala pudo constatar que la Corte a-qua motivó de manera clara y suficiente los medios invocados en su recurso, siendo los textos descritos justificativos legales de la decisión impugnada; por consiguiente, se desestima el medio que se examina;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Darío Medina Bautista y Adalgisa Duarte Bencosme, ambos padres del menor Dariel Medina Duarte, infractor, contra la sentencia núm. 1392-2017-SSEN-0006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 732

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Bautista Hernández Núñez.
Abogados:	Licdos. Quilbio González Carrasco y Herótides Rafael Rodríguez Tavárez.
Interviniente:	Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes.
Abogados:	Licdos. Wander Rodríguez, José Jordi Veras Rodríguez y Licda. María Alejandra Veras Pola.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0148770-4, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 16, sección de Gurabo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-12,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Juan Bautista Hernández Núñez, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Quilbio González Carrasco, por sí y por el Lic. Herótides Rafael Rodríguez Tavárez, en sus conclusiones, en representación de Juan Bautista Hernández Núñez, parte recurrente;

Oído al Lic. Wander Rodríguez, por sí y por los Licdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, en sus conclusiones, en representación de Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lic. Quilbio González Carrasco, en representación del recurrente Juan Bautista Hernández Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, en representación del recurrido Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 2370-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto del 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo, la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; los Tratados Internacionales

refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de mayo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Bautista Hernández Núñez, acusándolo del hecho que constituye el tipo penal establecido en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Reynaldo A. Sánchez, S. R. L. (Transporte RAS);

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó mediante resolución núm. 378-2016—SRES-00274, del 29 de noviembre de 2016, apertura a juicio en contra del imputado Juan Bautista Hernández Núñez, por el tipo penal de presenta autoría en abuso de confianza en perjuicio de la empresa Reynaldo A. Sánchez, S. R. L. (Transporte RAS);

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia penal núm. 371-2017-SSEN-00129, el 21 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Bautista Hernández Núñez (Libre Presente), dominicano, mayor de edad (53), unión libre, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 03I 0148770 4, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 16, sector Gurabo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la sociedad comercial Reynaldo A. Sánchez S.R.L, (transporte RAS) representada por el señor Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes; SEGUNDO: En consecuencia se le condena a la pena de tres (03) años de prisión a ser cumplidos en la Centro de Corrección Rafey-Hombres Santiago; TERCERO: Condena al ciudadano Juan Bautista Hernández Núñez, al pago de una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos; CUARTO: Condena al ciudadano Juan Bautista Hernández Núñez, al pago de

las costas penales del proceso; QUINTO; En el aspecto civil en cuanto a la forma la declara como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la sociedad comercial Reynaldo A. Sánchez S.R.L, (transporte RAS.) representada por el señor Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes; SEXTO: En cuanto al fondo condena al imputado Juan Bautista Hernández Núñez, al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil (RD$800,000.00) pesos a favor de Reynaldo A. Sánchez S.R.L, (Transporte RAS), representada por el señor Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes; SÉPTIMO: Condena al imputado Juan Bautista Hernández Núñez, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los licenciados José Yordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; OCTAVO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un (OI) CD, marca LSK Media, DVD R, 120 min/4.7 GB, 16 X, color azul con plateado, contentivo de las imágenes de las cámaras de seguridad de la sociedad comercial Reynaldo A. Sánchez, S.R.L. (transporte RAS), del día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); NOVENO: Fija la lectura íntegra para el día once (11) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 p.m. horas de la tarde, quedando citadas la partes presentes y representadas";

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 359-2018-SSEN-12, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 9:59 horas de la mañana, el día 2 del mes de octubre del 2017, por el imputado Juan Bautista Hernández Núñez, por intermedio de los licenciados Herótides Rafael Rodríguez y Quilbio González Carrasco, en contra de la sentencia núm. 371-2017 SSEN 00129 de fecha 21 del mes de Julio del año 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Condena al recurrente Juan Bautista Hernández Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Licdo. José Jordi Veras Rodríguez y la Licda. María Alejandra Veras Pola, quienes afirman

haberlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Rechaza la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado Juan Bautista Hernández Núñez, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes";

Considerando, que el recurrente Juan Bautista Hernández Núñez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada. Totalmente infundado los argumentos, pues no se trata de violación a la ley de cheques ni los testigos fueron coherente ni se observó en los DVD que la persona que conducía el minibús se trataba del encartado; pero además la corte no observó los mencionados DVD, por lo que esa argumentación de la corte no se corresponde con la verdad, la corte no los vio. Si bien los jueces son libres de apreciar las pruebas presentadas en el juicio, no menos cierto es que los jueces debe ver esas pruebas, cosa que no ocurrió en la corte penal. Con respecto a la suspensión de la pena, solicitada, el a-quo la rechaza porque la defensa no deposito certificación de no antecedentes penales del encartado; sin embargo, debemos señalar que la corte en hechos de sangre, no como el de la especie que se trata de un hecho meramente económico, ha suspendido la prisión del encartado, sin justificación alguna, en cambio en el actual proceso lo niega. En relación a la pena impuesta debemos establecer que si examinamos la sentencia recurrida podemos constatar que ni el tribunal de primer grado ni la corte justifican razonablemente los tres años de reclusión impuestos al recurrente, si tomamos en cuenta lo cuestionable de las pruebas a cargo, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse de su deber de motivación de la pena. La motivación de todos los puntos de las sentencias es una obligación que se le impone al juez de manera oficial, en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados. Es preciso señalar que el encartado Juan Bautista Hernández califica para la suspensión condicional de la pena, según lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. A pesar de la claridad del artículo 339 los jueces al momento de condenar al imputado no establecieron ninguno de los parámetros consignados en dicho artículo situación está que se traduce en una evidente inobservancia de la normativa penal vigente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente Juan Bautista Hernández Núñez, en un primer aspecto de su escrito de casación, le atribuye a los jueces de la Corte haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, respecto a la motivación de la misma en lo que concierne a la valoración dada a las pruebas aportadas;

Considerando, que en ese tenor, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación en los hechos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

"a) que el fallo impugnado está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación dada, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario, la cuales tienen la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado;

b) que el tribunal ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, la aplicación de la sanción penal, así como la indemnización acordada, y ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que les fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley";

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta en atacar la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas en la fase de juicio, resulta pertinente destacar que contrario a sus afirmaciones, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios

sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que en un segundo aspecto de su medio casacional, el recurrente sostiene la falta de motivación por parte de la Corte respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se pone de manifiesto que la Corte a-qua ponderó de manera correcta su reclamo, exponiendo en su decisión las razones por las cuales entendía que el imputado no era pasible de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, la cual, conforme ha sido establecido por esta Segunda Sala es una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, ya sea de manera total o parcial, aun cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes, en el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Hernández Núñez, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-12, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 733

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Frank Sorichetti y/o Frankie Davinci Corleone y Eduardo A. Heinsen Quiroz.
Abogados:	Licda. Yurissán Candelario, Altagracia Mdes. Serrata R., Licdo. Braulio Rondón y Rafael Carlos Balbuena.
Intervinientes:	Parneeta Kumari Lewis y compartes.
Abogados:	Lic. Virgilio Martínez Heinsen, Licdas. Helga Samantha Hernández Fernández y Venancia Pozo Olivares.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Frank Sorichetti y/o Frankie Davinci Corleone, norteamericano, mayor de edad, domiciliado y residente en la provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; y b) Eduardo A. Heinsen Quiroz, dominicano, mayor de edad,

casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0070370-9, domiciliado y residente en la calle Los Tulipanes, manzana 3, casa núm. 6, Torre Alta II, ciudad y municipio San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; ambos contra la sentencia 627-2017-SSEN-00415 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissán Candelario, por sí y por el Licdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación del recurrente Fran Sorichetti y/o Frankie Corleone, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Carlos Balbuena, por sí y por la Licda. Altagracia Mdes. Serrata R., en representación del recurrente Eduardo Heinsen Quiroz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Robert Kingsley, por sí y por Helga Samantha Hernández Fernández, Venancia Pozo Olivares, en representación de los recurridos Milton René Jiménez Guindin, en representación mediante poder especial de Parneeta Kumari Lewis, Trammel Sanjay Lewis, Renaul Travi Lewis y Frank Werner Weder, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente Fran Sorichetti y/o Frankie Corleone, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2018, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Altagracia Mdes. Serrata R., en representación del recurrente Eduardo Heinsen Quiroz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Helga Samantha Hernández Fernández, Robert Kingsley Venancia Pozo Olivares y Virgilio Martínez Heinsen, en representación de Parneeta Kumari Lewis, Trammel Sanjay Lewis, Renaul Travi Lewis y Frank Werner Weder, depositado el 17 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declararon admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 3 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) en ocasión de la acusación pública interpuesta por los Licdos. José Armando Tejada y Víctor Manuel Mejía, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como Ministerio Público, en contra de Frank Sorichetti, María Geraldine de la Rosa Batista y Eduardo Heinsen Quiroz, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia número 272-02-2017-SSEN-00018, el 10 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva expresa:

   "PRIMERO: Declara a los señores Frank Sorichetti y María Geraldine De La Rosa Batista culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 178, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan las infracciones de asesinato, falsedad en escritura, uso de documentos falsos y Asociación De Malhechores, en perjuicio de los señores Brent Renault Lewis y Frank Werner Weder, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable. Conforme con las disposiciones establecidas por el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara al señor Eduardo Heinsein Quiroz culpable de violentar los artículos

150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan las infracciones de Uso De Documentos Falsos y asociación de mal hechores; en perjuicio de los señores Brent Renaut Lewis y Frank Werner Weder, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable. Conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; TERCERO: Condena al señor Frank Sorichetti a cumplir pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en el Centro El Pinito De La Vega, y a la señora María Geraldine de la Rosa Batista a cumplir la pena de diez (10) años en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago. Todo ello en virtud de las disposiciones de los artículos 302 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano; CUARTO: Condena al señor Eduardo Heinséin Quiroz a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones de los artículos 266 del Código Penal Dominicano y 339 del Código Procesal Penal Dominicano; QUINTO: Exime a los imputados Frank Sorichetti y María Geraldine de la Rosa, del pago de costas penales del proceso por figurar los mismos asistidos en su defensa por letrados adscritos al sistema defensa pública. Y en lo que se refiere al señor Eduardo Heinsein Quiroz lo condena al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a los señores Frank Sorichetti y María Geraldine de la Rosa conjunta y de manera solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor de los señores Parneeta Kumari Lewis, Trammel Sanjay Lewis y Renaul Travi Lewis como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su perjuicio; SÉPTIMO: Condena a los señores Frank Sorichetti, María Geraldine de la Rosa y Eduardo Heinsein Quiroz conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor del señor Frank Werner Weder, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por este por el delito de uso de documentos falsos y falsificación; OCTAVO: Condena a los señores Frank Sorichetti, María Geraldine de la Rosa y Eduardo Heinsein Quiroz al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes; NOVENO: Rechaza la solicitud de variación de Medida de

Coerción instada a cargo del imputado Eduardo Heinsein Quiroz en atención de las consideraciones precedentemente expuestas;

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, pronunciada con el número 627-2017-SSEN-00415 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de diciembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el Primero por María Geraldine de la Rosa Bastista (coimputada), representada por el Licdo. Francisco García Carvajal; el segundo por Frank Sorichetti (imputado), representado por el Licdo. Braulio Rondón Peguero; y el Tercero por: Parneeta Kumari Lewis, Trammel Sanjay Lewis, Renaul Iravi Lewis y Frank Werner Weder (parte civil constituida), representados por los Licdos. Helga Samantha Hernández Fernández, Robert Kingsley, Virgilio Martínez Heisen y Venancia Pozo Olivares, todos en contra de la Sentencia Penal número 272-02-2017-EPEN-00018, de fecha 10-02-2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Heinsen Quiroz, representado por la Licda. Altagracia Mercedes Serrata, en contra de la Sentencia Penal número 272-02-2017-EPEN-00018, de fecha 10-02-2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia modifica el ordinal segundo, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: SEGUNDO: Declara al señor Eduardo Heinsein Quiroz culpable de violentar los artículos 150, 151, del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan las infracciones de uso de documentos falsos; en perjuicio de los señores Brent Renaut Lewis y Frank Werner Weder, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable. Conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; Ratifica los demás aspectos de la sentencia TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal

Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida".* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Frank Sorichetti y/o Frankie Davinci Corleone, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

"Primer Motivo del Recurso: Sentencia manifiestamente Infundada. (Arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.3 CPP.) Segundo Motivo del Recurso: Sentencia manifiestamente Infundada. (Artículos Arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.3 CPP. (No ponderaron los vicios denunciados) Tercer Motivo del Recurso: Inobservancia de disposiciones legales. Arts. 69 de la Constitución, 24, 172,42i, 426.3 CPP. (No se valoraron las pruebas del recurso). Quinto Motivo del Recurso: Contradicción en la motivación de la sentencia. Arts. 69 de la Constitución, 24 CPP. Incongruencia interna en la sentencia). Sexto Motivo del Recurso: Sentencia contraria con un Fallo de la misma Corte. Arts. 69 de la Constitución. 24 y 426.2 CPP. (Coto cerrado vs proporcionalidad de la pena)";

Considerando, que en el primer medio sostiene el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte a-qua "*no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar los argumentos realizados por la defensa de los imputados, en contra de los medios invocados por el ministerio público en su recurso*";

Considerando, que en el medio en examen el imputado recurrente ejerció su defensa material manifestando en el escrito varias circunstancias y argumentos pretendidos hacer valer en el escrito, los cuales serán analizados junto a los medios elevados al través de la defensa técnica, según corresponda;

Considerando, que en cuanto al primer medio, mediante el cual el recurrente se queja de que los jueces de la apelación no desplegaron esfuerzo argumentativo para ponderar sus motivos de apelación, procede precisar que hemos sido constantes al estimar como debidamente fundamentado un fallo que explique los razonamientos utilizados para alcanzar la decisión, los cuales deben ser expuestos coherentemente, y adecuarse a los cánones provistos por la sana crítica racional, conforme lo mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en tal sentido, el esfuerzo argumentativo no se traduce en una determinada extensión de la motivación, sino en una adecuada satisfacción de la revisión y control vertical a que está llamada la apelación, por lo que se desestima esta primera pretensión;

Considerando, que en el segundo medio invoca el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada, sustenta la queja en

jurisprudencia de esta Sala, así como en la normativa procesal penal, aduciendo:

"El recurrente argüyó ante la Corte o-qua que la sentencia de juicio se sustentó en prueba violatoria a la ley, violentando el principio de la sana crítica, establecidos en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, ya que dicha prueba se contradice entre sí, todo esto en razón de que se contradijeron las declaraciones de los testigos en juicio, y todo el relato fáctico del proceso se contradice con la prueba testimonial a cargo. La sentencia de la Corte a-qua carece de motivos fundados y propios que brinden respuesta a los argumentos del recurrente, pues se evidencia en las páginas 49 y siguientes de la sentencia impugnada, que la Corte se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, es decir, la Corte no fundamentó su sentencia. En palabras expresadas por el propio imputado Frank Sorichietti, quien me manifestó encarecidamente para su defensa material exponer el contenido siguiente: Y la corte y el tribunal de juicio han sido corruptas al emitir sentencia ilegal y sin pruebas. Existe una falta de estatuir sobre asuntos plasmados en el recurso que constituye una transgresión al Art. 24 del CPP, el cual establece que toda decisión judicial debe contener motivos de hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Conforme se constata de la sentencia de primer grado, el imputado ha sido sancionado a cumplir 30 años de privación de libertad, basado el tribunal en las declaraciones testimoniales hechas en el juicio por Alba Núñez, Pablo Antonio Tejada, Yomary Tejada, Hans Louis, Roenny Catano, Santiago Hurtado, Maribel Reynoso, Estebania Ramírez, Mariela Sánchez, Aris Emeterio, Moisés Núñez, Dilcia Taveras y Frank Werner, testigos oculares del hecho imputado de primer grado. Al momento de valorar las pruebas, el tribunal de primer grado sostiene que respecto de dichas pruebas testimoniales existe una correlación en sus declaraciones y por tal razón son utilizadas para determinar la forma que ocurrieron los hechos y la responsabilidad del imputado, pero el tribunal de primer grado no hizo una valoración de la prueba conforme a las reglas de la lógica, de igual forma la corte a-qua, exigencia contenida en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (CPP), la cual califica como falsa la proposición fáctica que sea negada y afirmada al mismo tiempo y en igual sentido, en virtud de que la verdad de la conclusión dependerá de la verdad de las premisas. En palabras expresadas por el propio imputado Frank Sorichetti,

quien me manifestó encarecidamente para su defensa material exponer el contenido siguiente: Lo que nos dice que la corte y el tribunal de juicio han sido corruptas al emitir sus decisiones basados en pruebas ilegales y haciendo corrupción en contra de un inocente. La valoración de la prueba hecha por el tribunal de primer grado contraviene las reglas de la lógica y la máxima de experiencia consagradas en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque resulta una contradicción que el tribunal de primer grado catalogue de coherente el testimonio de Alba Núñez y Hans Louis en parte, es decir, se brinde credibilidad a una parte de sus declaraciones y a otra no, donde la corte no analiza estos asuntos. Así las cosas, las pruebas fueron valoradas por el tribunal de primer grado en plena inobservancia de las reglas previstas por los Arts. 172 y 333 del CPP., haciendo una valoración armónica de todas las pruebas a fin de llegar a una conclusión pero la corte comete el mismo error y no hace reparos ni motivaciones respecto a estos motivos. En estas circunstancias no es posible para el tribunal de primer grado valorar pro condena las pruebas antes mencionadas ya que se violentaron las reglas de presentación de medios de pruebas en el juicio de primer grado conforme la Resolución SCJ 3869-06 7 y por consecuencia se deben excluir todos los elementos derivados de esta, dando como resultado sentencia absolutoria en favor del imputado donde la corte impugnada no verifica estas violaciones y violenta la ley en ese sentido. Otra falta de fundamento es el hecho de que el tribunal de primer grado al igual de corte a qua, incurren en un grave error en la determinación de los hechos, al dar por acreditados otros hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación, lo que constituye una transgresión del derecho de defensa del imputado y el Art. 336 del Código Procesal Penal trayendo como consecuencia la aplicación del tipo penal de cohecho y soborno por un funcionario público además de una supuesta violencia doméstica, el cual no se subsume en el hecho fáctico descrito en la acusación de primer grado. Este vicio se evidencia cuando la acusación de primer grado expuesta por el Ministerio Público narra que el día de los hechos el imputado conjuntamente con otra co imputada cometen un homicidio. Calificando los hechos con los tipos penales de asesinato agravado, Pero el tribunal condena al imputado en adición a esto con la calificación jurídica de cohecho y soborno, además incluye que supuestamente el imputado ha sido condenado por una supuesta violencia doméstica, cosa que es falso y no existe (ver página 163

párrafo 27 de la sentencia de primer grado y 179 en el primer párrafo de la sentencia de primer grado) donde en ambos lugares se puede observar las violaciones del tribunal y estos hechos que fueron explicados a la corte a qua, nunca los motivó haciendo caso omiso a nuestro planteamiento. Sin embargo, cuando el tribunal de primer grado va a subsumir los hechos en el derecho, específicamente en la página 163 párrafos 27 de la sentencia en primer grado, el tribunal de primer grado hace referencia hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación, además de que condena al imputado con una calificación ajena a la acusación como es cohecho y soborno y la corte a qua inobserva estos hechos violando así la norma. La corte a qua en la sentencia impugnada no tiene fundamento en el sentido de que al valorar las pruebas, el tribunal de primer grado ha llegado a la convicción de la responsabilidad penal del imputado, por la supuesta existencia de indicios que según el tribunal de primer grado colocan al imputado en la escena de los hechos, o saber: Al en el hecho participaron 3 personas, de los cuales los testigos nunca individualizaron a ninguno: B) Que como el imputado fue acusado por la otra co imputada. Habrá que suponer que Frank Soricheti es el autor de un supuesto asesinato, donde el tribunal de primer grado toma una declaración de una Código Procesal Penal imputada y la valora como prueba violando así la norma ver página 170 primer párrafo 41, de la sentencia de primer grado). Y es la corte a qua que ratifica dicha violación al confirmar la sentencia ilegal Sin embargo, la corte a quo y el tribunal de primer grado ha ignorado los requisitos plasmados por la jurisprudencia y doctrina para determinar la existencia de pruebas indiciarias, en especial, que el razonamiento lógico hecho por los jueces al valorar el indicador, no dé lugar a dos o más inducciones igualmente posibles. Del mismo modo, el tribunal de primer grado asume que el imputado es culpable por las declaraciones de otra co imputada y toma dichas declaraciones como pruebas para corroborar los supuestos indicios, violando en todo sentido la norma (ver página 168 o mediados del primer párrafo de la sentencia de primer grado)";

Considerando, que al respecto de lo cuestionado en este segundo medio, el examen de la sentencia recurrida da cuenta de que la Corte a-qua consignó los motivos de apelación planteados por el recurrente Frank Sorichetti, en el fundamento número 6, ubicado en la página 22 y que se extiende hasta la página 44; procediendo a su análisis en el fundamento 13, ubicado en la página 66, pudiéndose apreciar que en cuanto

a la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado, determinó la alzada: b) En cuanto al segundo medio, el recurrente invoca el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. En el desarrollo de su medio el recurrente sostiene que el imputado ha sido condenado a 30 años de prisión por las declaración hechas por Alba Núñez y demás testigos, en el entendido de que el abogado Teodocio Jáquez, le suministró a la fiscalía documentos que incriminaban al imputado, violentado así el derecho de defensa, también sostiene que la testigo se contradice en sus declaraciones en relación a la acusación y el relato fáctico de esta. Contrario a lo establecido por el recurrente, en el presente medio el tribunal a-quo ha valorado los testimonios a cargo de manera correcta conforme a la reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, de la valoración del testimonio de Alba Núñez, se extrae las motivaciones siguientes por el juez a-quo las cuales textualmente dicen lo siguiente. Examinadas las declaraciones de los testigos Alba Núñez Pichardo, Maribel Reyno Lucrecia, se valoran como testimonios coherentes y precisos respectos de los hechos narrados, en los cuales no ha podido advertirse ningún motivo de naturaleza espúreo que pudiera generar una falsa incriminación a cargo de los imputados, razones por las que, se les confiere valor de prueba plena para la fundamentación de la presente decisión. Con la producción en juicio de la prueba en comentario, ha sido acreditado el hecho de que, las testigos en su calidad de Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y fiscales adjuntos respectivamente, tuvieron participación activa en todo el proceso de investigación del caso de la especie, y que como consecuencia de ello intervinieron en actos como la recepción de la denuncia de desaparición, el inicio de las actividades de investigación, interrogatorios a testigos y coimputados, allanamientos, registros, entregas, inspecciones, entre otros. En específico las declaraciones de Alba Núñez Pichardo, dan constancia de que la misma, en su ya indicada calidad dio inicio a la investigación en cuestión, ya que había sido denunciado el hecho de que la víctima había salido del hotel de su propiedad en el municipio de Sosúa, supuestamente hacia Estados Unidos, y ni sus familiares y personas conocidas tenían conocimiento de su paradero, y que con posterioridad a su desaparición la imputada Geraldine de la Rosa, había asumido el total control de las propiedades y bienes del imputado en el país, que luego de realizadas las indagatorias de lugar y orientada en base a las declaraciones

que en específico rindió la coimputada Geraldine De La Rosa, se pudo determinar en base la prueba científica practicada, tales como peritajes, pruebas de ADN, inspecciones de lugares, registros de moradas, análisis de celdas telefónicas que quienes dieron muerte a la víctima, en momentos en que este arribó a su villa ubicada en el proyecto Lomas Mironas del municipio de Sosúa fueron los imputados María Geraldin De La Rosa y Frank Sorichetty, con la finalidad de apropiarse los bienes de la víctima, para lo cual contrataron los servicios como abogado del imputado Eduardo Heinsen Quiroz quien fue la persona encargada de redactar los actos de ventas de propiedades, y de gestionar los traspasos de títulos ante las autoridades correspondientes, quien tenía conocimiento expreso de que las firmas contenidas en los actos de venta no habían sido estampadas por la víctima, quien figuraba como vendedor en los referidos actos. Que una vez dieron muerte a la víctima, en el interior de su residencia, los imputados María Geraldin De La Rosa y Frank Sorichetty desaparecieron el cadáver de la víctima, esparciendo las partes del cuerpo de la víctima que habían sido cercenadas por el imputado Frank Sorichetty con una maquina escaladora en el baño de la residencia de la víctima, lo cual realizaron en distintos puntos de la carretera que comunica al municipio de Sosúa con la provincia de Moca; en tal sentido con la valoración de este y los demás testimonios a cargo ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, ya que estas declaraciones robustecen aún más los hechos que describe la acusación y los jueces a-quo le han otorgado el valor de prueba plena para la fundamentación de la sentencia condenatoria en contra de los imputados, por lo que el medio invocado procede ser desestimado";

Considerando, que por lo previamente transcrito, así como por el examen íntegro de la sentencia objeto del presente recurso, esta Sala ha podido advertir que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en deficiente motivación, y aunque ciertamente reproduce parte del contenido de la sentencia de primer grado, lo hace para mejor comprensión de su decisión, sin dejar de efectuar sus propias consideraciones en la contrastación de los alegatos del recurrente de cara a las motivaciones asentadas en dicha decisión; por lo que se desestima este segundo medio analizado;

Considerando, que en el tercer medio sostiene el recurrente, resumidamente:

"Como puede observarse en el recurso de apelación hecho por el imputado, fueron ofertadas a la Corte a-qua diversas pruebas con el objetivo de sustentar los motivos del recurso de apelación, a la luz del Art. 418 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, cuyas pruebas fueron admitidas por la propia Corte mediante resolución administrativa, como lo es el testimonio de Santo Cecilio López";

Considerando, que examinada el acta de debates levantada en ocasión de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 26 de octubre de 2017, se verifica que la alzada acogió como prueba testimonial las declaraciones del señor Santos Cecilio López, propuesto por la defensa; y, para desestimar las pretensiones del apelante, la Corte a-qua procedió al examen de su recurso de apelación, respondiendo, como se expresa en el cuerpo de esta decisión, tanto a las críticas efectuadas a la sentencia de primer grado, como a las teorías exculpatorias por él elevadas; de ahí que quede de manifiesto que a pesar de la Corte a-qua no efectuar una valoración individual de la prueba testimonial producida ante ella, cierto es que la cantidad de pruebas sustentatorias de la acusación y de la sentencia condenatoria no dejan margen de duda respecto a los hechos fijados;

Considerando, que en el cuarto medio reclama el recurrente que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por lo siguiente:

"Que el tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a-qua, con el objetivo de que la Corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la Corte se limitó a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerró al valorar las pruebas. Entrando en materia y conforme se desprende de la sentencia de primer grado, el tribunal de primer grado valora como prueba de la acusación unas grabaciones hechas por el Ministerio Público, en la cual se exhiben las declaraciones vertidas por la co-imputada María Geraldine de la Rosa así también como sus declaraciones mediante un interrogatorio. Además de las mismas declaraciones en audiencia hechas por la misma co imputada y en base a estas declaraciones las transforma en pruebas y emite sentencia condenatoria

en contra del recurrente Frank Sorichetti. La corte a qua a verificar dicha violación ratifica las violaciones a los derechos fundamentales del imputado y nunca motiva por qué continúa con la misma violación a los derechos fundamentales. En resumen, las declaraciones de primer grado vertidas por la coimputada María Geraldine de la Rosa fueron obtenidas en inobservancia de los reglas previstas a tal fin. Por lo tanto el tribunal de primer grado no debió darle valor, sino descartarlas porque el Art. 110 del CPP dispone que "La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impiden que se la utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento." Donde la corte a qua al no verificar dicha cuestión violenta la ley igual. Del mismo modo, esas declaraciones se producen en el juicio en inobservancia del principio de contradicción y derecho de defensa, pues otorga valor probatorio a unas grabaciones que fueron utilizadas en contra del recurrente Frank Sorictiettí sin que éste haya tenido la oportunidad de contrainterrogar dicha coimputada, máxime cuando ésta coimputada se abstuvo de recibir preguntas de los Abogados de los demás imputados durante el juicio de primer grado y no se le informó al recurrente Frank Sorichetti sobre la realización de dicha actividad tendente a utilizarla como prueba, para que éste contrainterrogara dicha declaración incriminatoria. En tales condiciones, el tribunal de primer grado ha valorado prueba obtenida en violación del derecho de defensa y contradicción, pues conforme dispone el Art. 8.2 literal F de la Convención Americana de Derechos Humanos, el imputado tiene derecho "Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos". Y la corte a qua violenta los tratados internacionales y la ley al seguir con las mismas violaciones y sin motivar su decisión. Otra falta de fundamento lo comete la corte a qua es en el hecho de que la prueba capital que sustenta lo condena de primer grado de nuestro representado es la declaración de la co imputada María Geraldine de la Rosa en violación a los derechos fundamentales de nuestro representado (ver página 168 mediados del primer párrafo de la sentencia de primer grado). En ese tenor, el imputado estuvo en juicio de primer grado limitado en su defensa porque desconocía una prueba del acusador de primer grado, que siendo únicamente una declaración, pero el juzgador de primer grado lo utilizó como una prueba, violando todos los preceptos legales, lo que

creó desigualdad frente a la parte acusadora, quien presentó y produjo su prueba (a manera de declaración) sin que el imputado tuviera previo conocimiento de su contenido, lo que constituye una violación del principio de contradicción, derecho de defensa e igualdad de armas, plasmados en los Arts. 3. 12 y 18 del Código Procesal Penal. Al actuar en la forma en que lo hizo. El tribunal de primer grado al igual que la corte a qua. transgredió normas fundamentales del debido proceso de ley consagradas en la Constitución dominicana, los trotados internacionales y el código procesal penal, en especial el derecho de defensa consagrados en el artículo 69.4 del texto constitucional, complementado con el Art. 8.2 literal C. La sentencia impugnoda es manifiestamente infundada porque la corte o quo violentó la ley en su sentencio al notificar la expuesto por el tribunal de primer grado debido o que de una simple lectura del relato fáctico hecho por los acusadores, lo imputación carece de precisión de cargos por no indicar de manera concreta cuál ha sido la participación de cada uno de los imputados en el hecho narrado en la acusación, donde primero no existe el cuerpo de la víctima, y no existe prueba alguna que vincule a los imputados con el hecho, y no se comprueba que nuestro representado estuviera en el lugar de los hechos, además la acusación establece que la fecha de muerte fue el 3-11-2014 con un martillo, pero el acta de defunción del brazo establece que la fecha de muerte fue 15-5-2015 por un corte, lo que impidió que el imputado ejerciera su derecho de defensa de manera efectiva. La corte a qua evacúa una sentencia violatoria a la ley debido a que no motivó los medios denunciados y emite parámetros sin fundamentos dando como resultado una sentencia ilegal y observando la sentencia en primer grado la corte observo varias imprecisiones como son, que no señalan específicamente la acción ejecutada por cada uno de los imputados en los hechos de la acusación, con fechas diferentes de las muertes y diferentes formas y sin la existencia de un cuerpo de la víctima. Sin embargo, verificando las 180 páginas que tiene la sentencia en primer grado, no se constata que el tribunal haya brindado motivos de hecho y derecho que permitieran conocer por qué se produjo el rechazo del incidente y que fue presentado por cada uno de los imputados. La corte a qua emite una sentencia ilegal al confirmar las ilegalidades en la sentencia de primer porque el tribunal de primer grado emite una sentencia condenatoria inobservando los Arts. Arts. 69.3 de la Constitución, 14, 25 y 338 del CPP., que estatuyen los principios de presunción de inocencia,

la duda favorece al reo y la exigencia de suficiencia probatoria (sin dudas) para el dictado de una sentencia condenatoria, puesto que la sentencia de marras determina que existen elementos de prueba suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado en el hecho en cuestión, cuando ello no es así";

Considerando, que respecto a la valoración de las declaraciones de la coimputada María Geraldine de la Rosa, así como de otros elementos de prueba producidos en el juicio, reseñó la Corte en el literal "d" correspondiente al cuarto motivo de apelación:

d) En cuanto al cuarto medio, el recurrente invoca el error en la valoración de la prueba, indicando que el tribunal a-quo asume que el imputado es culpable de los hechos por las declaraciones de la co imputada y que el tribunal utiliza estas declaraciones como pruebas para corroborar los supuestos indicios, también sostiene el recurrente que de ninguno de los testigos se extrae que el imputado Frank Sorichetti haya estado en el lugar de los hechos; respecto a estos alegatos entiende la Corte que el mismo procede ser desestimado, en primer orden indica el recurrente que fueron utilizadas las declaraciones de la co-imputada María Geraldine de la Rosa, para establecer la responsabilidad del imputado, en ese orden de ideas entiende la Corte que tomar estas declaraciones para sostener un agravio en contra de la víctima de la cual solo se encontró una parte de un brazo, a lo que el tribunal aquo con la escaces de pruebas directas que vincularan al imputado de manera precisa en los hechos toma como un medio de prueba las declaraciones de esta, ya que estamos en un sistema donde existe libertad probatoria y los hechos se prueban mediante cualquier medio de prueba lícito obtenido conforme a las reglas que rigen el sistema penal en nuestro país, en ese orden de ideas estas declaraciones sirvieron para subsumir los indicios que vinculaban al imputado con los hechos, y que posteriormente con estas declaraciones robustecieron aún más su responsabilidad en la comisión de los mismos, por ende las declaraciones que utiliza el tribunal a-quo resultan ser totalmente correctas y esta Corte confirma en todas sus partes la valoración de estas pruebas. En cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, de ellos se extraen los indicios que sirvieron al tribunal de base para fijar los hechos probados en el juicio, aunque tal y como señala el recurrente estos no identifican al imputado en el lugar de los hechos, no menos ciertos es que conforme a las declaraciones de estos se ha podido establecer la desaparición de

la víctima, la compra de objetos cortantes, el uso de documentos falsos, y la participación de todos los Imputados en la comisión de la infracción en los diferentes escenarios en que estos se llevaron a cabo, por consiguiente el medio invocado por recurrente procede ser desestimado por improcedente.

Considerando, que no puede acreditarse un vicio en torno a la valoración de las declaraciones de esta coimputada, toda vez que el ahora recurrente tuvo la oportunidad de contradecirlas ampliamente en la celebración del juicio de fondo, y con su anuencia fueron leídas e incorporadas, según se plasma en la página 52 de la sentencia condenatoria confirmada por la Corte a-qua; asimismo, quedó asentado que las declaraciones del imputado recurrente, Frank Sorichetti, no plantean una robusta defensa de coartada, con prueba suficiente, que permita, en ejercicio de su defensa, contrarrestar el fuerte elenco probatorio desplegado por el acusador en sustento de su acusación; por lo que procede también desestimar este medio en examen, aspectos estos que también son evaluados por la Corte a-qua en los literales e, f, i, ubicados en las páginas 69 y 72, a los cuales nos remitimos; de todo ello se deriva que la valoración efectuada por la Corte a-qua se adecúa al procedimiento vigente, sin incurrir en la vulneración denunciada, por tanto procede desestimar el referido planteamiento;

Considerando, que en el quinto y sexto medio, reunidos por su evidente vinculación, sostiene el recurrente que la sentencia incurre en motivación contradictoria, y carece de motivos claros, en razón de que:

"Para motivar la sentencia la Corte a-qua se avoca a estatuir sobre lo prueba indiciarias y termina señalando que "en tal sentido respecto el alegato que plantea el recurrente sobre las pruebas indiciarlas, las mismas han dejado el rastro a seguir con las cuales se pudo llegar a determinar que fuera de todas dudas los imputados fueron los responsables de cometer el ilícito penal que describe la acusación...". La postura asumida por la Corte a-qua constituye una incongruencia interna, pues en el dispositivo ratifica la sentencia de primer grado que condena a Frank Sorichetti a 30 años de prisión y a María Geraldine de la Rosa y Eduardo Heinsen a 10 y 5 años de prisión, pero en la motivación de la sentencia la Corte sostiene que todos los imputados fueron los responsables del ilícito penal que se juzga. En el recurso presentado a la Corte a-qua se argüyó que el tribunal de juicio condenó a 30 años de privación de libertad sin ponderar los criterios

para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal, porque según el tribunal, se trata de una pena de coto cerrado. La Corte dice que "...como es sabido en nuestra norma cuando concurren estos elementos y son probados mediante los medios de pruebas lícito la pena a imponer es de tipo cerrado..." en síntesis la Corte dice que como el legislador estableció una pena de coto cerrado no se evalúan los criterios para la determinación de la pena. Sin embargo la postura asumida por la Corte a-qua en este caso resulta totalmente contradictoria con la sentencia No. 00045/2013 dictada el 05 de febrero de 2013 por esa misma Corte, donde en una situación idéntica estableció: "...aunque el código penal establece una pena cerrada ha sido criterio de esta corte, que dicha pena tiene que ser sometida al principio de proporcionalidad. Así las cosas queda plenamente evidenciado que la Corte a-qua emitió un fallo contrario o su decisión anterior, lo que constituye una transgresión al principio de seguridad jurídica, que tiene como fundamento normativo los Arts. 7 y 8 de la Constitución y sobre el cual Pérez Luño establece que constituye "ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho";

Considerando, que en este extremo la queja del recurrente radica en que habiéndose establecido la responsabilidad penal respecto de todos los imputados, la Corte a-qua mantiene una incongruencia interna en la decisión, al confirmar condenas distintas para cada uno; de igual forma, aduce que la Corte se contradice con su auto precedente de que la pena cerrada transgrede la seguridad jurídica;

Considerando, que respecto de lo ahora analizado, se aprecia que la Corte a-qua, al analizar el décimo y décimo primer motivos de apelación, en los literales i) y j), asentados en la página 72, estableció:

i) En cuanto al décimo medio, el recurrente invoca la violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica; indica el recurrente que el tribunal a-quo inobserva los artículos 14, 25 y 338 del CPP) sobre el principio de presunción de inocencia, y sostiene que no existen elementos probatorios suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado, y sostiene que como única prueba la declaración de la co imputada María Geraldine de la Rosa, resulta deficiente para dictar la condena, porque no hay otra prueba con cual corroborarla. Contrario a lo establecido por

el recurrente, considera la Corte quien las declaraciones de la co imputada María Geraldine de la Rosa, vienen a corroborar todos los medios de prueba indiciarios que fueron presentados, ya que esta con su declaración arroja luz al proceso y se puede determinar los hechos, en el sentido de que las declaraciones de los testigos a cargo, sindicaban que el imputado andaba en el vehículo del imputado, que compró una herramienta cortante, que este andaba con la co imputada y el mismo estaba transfiriendo los bienes inmuebles de la víctima y cuyos representantes eran el recurrente Frank Sorichetti y la co-imputada María Geraldine de la Rosa, por intermedio de su abogado el Licdo. Eduardo Heinsen Quiroz, quien también es co imputado en el presente proceso, en ese orden de ideas la presunción de inocencia que revestía a los imputados fue destruida y quedó establecida su responsabilidad mas allá de toda duda razonable, en ese orden de ideas es procedente desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

j) En cuanto al décimo primer medio, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, sostiene el recurrente, en el desarrollo de cuyo medio que el mismo es inocente de los hechos que se les imputa, toda vez que la responsable es la co imputada, quien habría planeado todo con otro extranjero que fue mencionado por los testigos a cargo Alba Núñez y Pablo Tejada. Contrario a lo establecido por el recurrente, entiende la Corte que el medio invocado no debe prosperar, toda vez que conforme la valoración de todos los medios de pruebas se pudo determinar que el imputado fue el principal responsable de cometer los hechos, puesto que este quería apropiarse de las propiedades que ostentaba la víctima ya que con su posterior desaparición este se encontraba moviéndose para transferir todos los bienes de la víctima a su nombre y de la co imputada, por lo que el análisis del tribunal a-quo de la valoración armónica de cada medio de prueba conforme a las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia en virtud del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, se determinó que el imputado Frank Sorichetti es el principal responsable de los hechos que describe la acusación, aun y cuando este indique que no existe el cuerpo de la víctima, con la investigación llevada a cabo por el ministerio público pudieron encontrar una parte del brazo de una persona, que luego se determino que correspondía a la víctima del presente proceso, y corroborado con las declaraciones de la co imputada, quien fue pieza clave para determinar la ocupación del mismo, por ende el

razonamiento lógico que hace el tribunal a-quo concluyó con la sentencia condenatoria en contra de los imputados quienes fueron encontrados culpables de los hechos descritos en la acusación, en tal sentido no se verifica en la especie violación a la ley, como arguye el recurrente, por lo que es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado.

Considerando, que del contenido *inextenso* del fallo impugnado, se revela que la responsabilidad penal de cada procesado fue individualizada conforme fue probada la acusación con el detalle de su particular participación, por lo tanto, el hecho de que todos sean responsables, no implica que necesariamente deban serlo en el mismo grado ni que exista una obligación de sancionar uniformemente dichas actuaciones, sobre todo cuando ello ha sido ampliamente detallado en el plano fáctico;

Considerando, que asimismo, en cuanto a la contradicción de la Corte a-qua con su propia jurisprudencia el recurrente no ha puesto a esta Sala de la Corte de Casación en condiciones de poder examinar la queja, pues no ha aportado las decisiones que estima como contrapuestas;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los restantes motivos de apelación elevados por Frank Sorichetti o Frankie Davinci Corleone contra la sentencia condenatoria, determinó:

k) en cuanto al décimo segundo medio, el recurrente invoca el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, indicando que existen pruebas ilegales y del contenido de dichas pruebas se desprenden elementos importantes que evidencia una duda razonable sobre la supuesta participación del imputado al proceso, y que el tribunal no valora las declaraciones del imputado y que no las aporta en la sentencia y que si le da valor a las declaraciones de la co imputada María Geraldine, y la convierte ilegalmente en pruebas del proceso. Contrario a lo establecido por el recurrente endiente la Corte que el medio invocado procede ser desestimado en el sentido de que, las pruebas aportadas al juicio fueron introducidas de manera legal como establece la norma, pero tampoco el recurrente indica cuáles son esas pruebas ilegales más que las de la co imputada las cuales esta Corte ya se ha referido varias veces a la misma y le ha otorgado el valor de prueba plena para la fundamentación de la sentencia de que se trata, sin embargo, continúa alegando el hecho que el recurrente fue utilizado por la co imputada para cometer los hechos,

sin embargo, de las pruebas aportadas se evidencia que quien ha planificado todos los hechos que describe la acusación fue el propio imputado Frank Sorichetti, intentando de una manera errónea de exculparlos de los hechos probados en la sentencia recurrida, la cual ha fundamentado su decisión en pruebas lícitas capaz de sostener el fallo dictado en contra de los imputados, en ese orden de ideas entiende la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que el recurrente ha invocado los alegatos pero no ha justificado a esta Corte en qué consisten la errónea valoración de las pruebas y no aporta las mismas, más que las declaraciones de la co imputada quien ya esta Corte a estatuido sobre ella, por consiguiente se rechaza el medio invocado por improcedente mal fundado y carente de fundamento. m) En cuanto al décimo tercer y último medio, el recurrente invoca la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma de carácter Constitucional y legal, invocando que la inobservancia al principio de imparcial el tribunal lo realiza al momento de establecer que tenía conocimiento de que el imputado fue condenado por violencia doméstica, por lo que el juzgador estaba prejuiciado en cuanto a si el imputado era culpable o no del hecho que se le atribuye. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que no se verifica que el tribunal a-quo estuviera prejuiciado en contra del imputado por un hecho de violencia de género, más bien el imputado fue condenado por los hechos probados en el juicio y no por un prejuicio propio de los juzgadores a-quo, en la especie se evidencia que en el allanamiento practicado a la mora del imputado fue encontrado una sentencia donde este era condenado por violencia doméstica y que el tribunal a-quo hace el siguiente razonamiento: También figura dentro de las pruebas presentadas un acta de libertad supervisada a cargo del imputado Frank Sorichetty, documento que ha sido presentado con la debida traducción para fines de su incorporación en juicio, y el cual fue recolectado mediante registro de moradas practicado en su residencia dentro del Hotel Perla Marina. Esta documentación da constancia de que el mismo en los Estados Unidos De Norteamerica, figura en los registros con una condena por violencia doméstica y que fue beneficiado con una libertad supervisada o condicional. Esta documentación constituye un indicio de capacidad respecto de las declaraciones rendidas por la coimputada María Geraldine De La Rosa, cuando esta manifestó que el mismo se trata de una persona violenta y agresiva, y que durante el tiempo de su

relación fue sometida por este a constantes violencias físicas y psicológicas, lo cual de igual manera fue corroborado en audiencias mediante las declaraciones los testigos Pablo Tejada y Yomaris Tejada, empleados del hotel, quienes manifestaron que en reiteradas oportunidades pudieron escuchar y presenciar episodios de la violencia a la cual hizo referencia la imputada en sus declaraciones; en ese orden de ideas cuya documentación lo que sirvió para demostrar el patrón de conducta violenta que este imputado presentaba, pues según las declaraciones de Pablo Tejada y Yomaris Tejada, ratificaron el patrón de violencia que este tenía ya que habían visto al imputado y la co imputada en este tipo de situación, lo que evidencia que no se corresponde el argumento del recurrente al indicar que los jueces a-quo estaban prejuiciado en contra del imputado y que por esto emitieron una sentencia en su contra condenándolo, más bien las pruebas aportadas al juicio fue las que determinaron más allá de toda duda razonable que los imputados son responsables del homicidio de la víctima en las condiciones que describe la acusación, en ese orden de ideas es procedente desestimar el medio invocado por el recurrente. 13. Por consiguiente se ha cumplido con la finalidad procesal de la motivación de la sentencia, que es de proporcionar a las partes, los motivos en los cuales el tribunal ha fundamentado su fallo, permitiendo con ello que aquella parte que se entienda perjudicada por el fallo tenga la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir la sentencia que le haga agravio. En el mismo sentido, ha podido esta corte ante la cual se eleva el recurso, controlar la corrección fáctica y jurídica de la decisión recurrida, como requisito necesario para garantizar la revisión del fallo condenatorio por otro órgano (doble conformidad), herramienta fundamental para hacer realidad la garantía de acceso a la justicia";

Considerando, que por todo cuanto ha sido expresado, se ha podido comprobar que la Corte a-qua cumplió con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en sentencia número TC/0009/13, que : "…*El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde*

aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional";

Considerando, que la Corte a-qua ejerció adecuadamente su facultad de control vertical, rindiendo una sentencia debidamente motivada; verifica esta sede casacional que la Corte a-qua examinó las quejas elevadas por el apelante, no hallando vicio alguno en la sentencia condenatoria, y sus comprobaciones se adecuan a la normativa adjetiva, procesal y constitucional aplicable al caso; a estos efectos, no sobra resaltar que la inconformidad del recurrente no es suficiente para acreditar vicios en la sentencia atacada, como lo pretende en la especie, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de Eduardo Heinsen Quiroz, imputado:

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

***"Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada: **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a los arts. 172 y 333 del CPP. Error en la determinación de los hechos; **Cuarto Medio**: Violación de la ley por inobservancia de los arts. 339 del Codigo Penal Dominicano y 40.16 de la Constitución";*

Considerando, que en el primer medio de casación plantea el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada; sostiene que ante la Corte a-qua planteó cuatro vicios, obviando estatuir sobre el tercer motivo, y únicamente estatuye sobre lo planteado en el segundo; aduce que en el tercer motivo planteó la no concurrencia del tipo penal de falsificación de documentos privados ni uso de documentos falsos, no tuvo conocimiento de falsedad de los documentos, no recibió ningún beneficio, solo actuó como abogado para realizar un proceso de transferencia; que el agravio deducido implica no haber sido debidamente escuchado por olvidar la Corte estatuir sobre el tercer motivo de apelación, violentando el debido proceso en su contra;

Considerando, que respecto del vicio aludido, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que en el literal b) de la página 61, la Corte a-qua reunió los medios segundo y tercero, para su examen conjunto, técnica utilizada comúnmente, por economía procesal, cuando la similitud o convergencia de alegatos lo permite; que, a esos efectos, en el referido tercer medio sostuvo el ahora recurrente la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal, por no haberse configurado el concierto previo de voluntades para cometer crímenes, planteamiento este que fue examinado por la Corte a-qua, según se aprecia en las páginas 63 y 64, cuando determinó:

-De acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, en relación al coimputado Eduardo Heinsen Quiroz, el tribunal de primer grado pudo comprobar que se configuran las infracciones de Asociación de Malhechores y Uso De Documentos Falsos: Asociación de Malhechores: a. Elemento Material: pues el imputado en contubernio con los demás co-imputados, de manera deliberada y consiente se asoció a los fines de hacer uso del documento falso para fines de lograr el traspaso a propiedad de estos, para lo cual el imputado Heinsen Quiroz se lucró recibiendo pago por dicha actuación; Elemento legal: pues la actuación llevada a cabo por el imputado está tipificada como ilícito en los artículos 265 y 266 del CP; c. Elemento Moral: pues es de conocimiento general que las acciones cometidas por el imputado constituyen actos sancionados por la ley, y su participación en los mismos se llevó a cabo de manera consciente y deliberada; uso de documentos Falsos: Elemento Material: el imputado teniendo conocimiento de que los actos de venta se trataban de documentos falsos, pues las firmas fueron estampadas en su presencia, según se estableció del contenido de las declaraciones de la coimputada María Geraldine De La Rosa y que ello se realizó con la finalidad de los demás coimputados apropiarse de esos bienes, haciendo uso posterior a la falsificación procedió al traspaso a favor de los demás imputados de los bienes en cuestión, para lo cual y por lo cual Eduardo Heinsen Quiroz recibió pago por sus gestiones lo que constituye un lucro por dicho uso; Elemento legal: provisto en la especie por las disposiciones de los artículos 150 y 151 del CP, que sanciona la acción comprobada; Elemento Moral: siendo de conocimiento general que hacer uso de un documento cuya falsedad se conoce constituye un acto reñido con la ley. -Que para que se caracterice el tipo de la asociación de malhechores, consagrado

en los artículos 265 y 266 del Código Penal, se requieren de dos requisitos que son : Que dos o más personas actúen de manera planificada o establezcan un concierto de voluntades" para cometer crímenes. Todo ello implica ya así lo ha admitido la jurisprudencia, de que se trate de crímenes no de un delito o crimen aislado. De acuerdo a los hechos que contiene la acusación en contra del imputado Eduardo Heinsen Quiroz y los propios hechos fijados por el tribual de primer grado, Eduardo Heinsen Quiroz), no se establece que el imputado Eduardo Heinsen Quiroz, se haya asociado con los co-imputados Frank Sorichetti y María Geraldine de la Rosa Batista, para cometer los ilícitos penales tipificados como falsedad en escritura y uso de documentos falsos; por consiguiente al tribunal sentenciador condenar al co-imputado Eduardo Heinsen Quiroz, por el ilícito penal de asociación de malhechores consagrado en los artículos 265 y 266 del Código Penal, es evidente que al tribunal a quo ha vulnerado el principio de correlación y sentencia, consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual la Sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. El proceso penal acusatorio se rige, en su ordenamiento, por el principio de congruencia, en virtud del cual los hechos por los que fue indagado el imputado son los que informan el contenido de los hechos que pueden ser objeto del auto de procesamiento; para que el imputado puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa en respecto al principio de igualdad de armas y los hechos comprendidos en este auto constituyen, a su vez, el límite fáctico del requerimiento (salvo excepciones taxativamente previstas en la ley) los que pueden ser objeto del debate y de la sentencia; -Por consiguiente, el único tipo penal por el cual el co-imputado Eduardo Heinsen Quiroz, puede ser condenado, por haberse configurado los elementos constitutivos del mismo, es por el tipo penal de uso de documentos falsos, conforme disponen los artículos 150 y 151 del Código penal, cuya pena es de reclusión menor de 2 a 5 años, artículos 23 y 151 del Código Penal; -En cuanto a la pena a imponer al co-imputado Eduardo Heinsen Quiroz por el tipo penal de uso de documentos falsos, es criterio de la corte, que tomando en cuenta la participación del imputado en la realización, sus móviles y conducta posterior al hecho, características personales, educación, sus oportunidades laborales, el efecto futuro de la condena en el imputado y sus familiares, posibilidad de reinserción

social, las condiciones del recinto carcelario, el daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad; contexto cultural y social donde se cometió la infracción, las pautas culturales del grupo a que pertenece el imputado; pues el imputado, pertenece a la clase profesional del derecho, ya que ejerce como abogado, lo que implica que es conocedor de la ley y de las consecuencias legales que conlleva su inobservancias, y que no obstante esas circunstancias permitió que el co-imputado Frank Sorichetti firmara las convenciones en el lugar que le correspondería la firma de la víctima, la cual resultaría falsa como se comprobó en los hechos fijados en la sentencia y por consiguiente teniendo conocimiento pleno de que su conducta constituía un ilícito penal, que conlleva sanciones penales, procedió a cometer el ilícito penal, del cual se lucró, pues recibió pago de honorarios por ello y a sabiendas de que constituía un ilícito penal, transfirió el patrimonio a favor de los demás co-imputados, por lo cual se hizo legalizar las firmas por un notario público, a sabiendas de la falsedad de las firmas, ya que víctima no firmó en su presencia los contratos, sino el co-imputado Frank Sorichetti, lo que ha ocasionado un daño a la propia víctima, sus familiares y a la sociedad, pues se ha disipado el patrimonio de la víctima de manera fraudulenta, tanto en perjuicio de la víctima como de sus familiares, que el hecho acontecido y la forma tan horrorosa en que la víctima perdió la vida, han conmocionado profundamente las cimientes de la sociedad donde ha ocurrido la infracción pues la víctima perdió la vida, que el tiempo máximo de la pena, conllevaría a su reinserción a la sociedad y oportunidades laborales, pues el imputado es aparentemente es un ciudadano joven, edad productiva, tomando en cuenta que el recinto carcelario donde el imputado cumplirá su pena, es un centro modelo, procede a imponerte al mismo, la pena máxima de cinco (5) años de reclusión";

Considerando, que de lo antes transcrito, queda de manifiesto que la Corte no solo examinó el referido tercer motivo de apelación, sino que lo acogió y, consecuentemente, procedió a eliminar la asociación de malhechores de la calificación jurídica, como quedó consignado en el dispositivo, por lo que procede desestimar este primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio aduce el recurrente, que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos del caso, además de resultar ilógica, pues él fue condenado por los artículos 265, 150 y 151 del Código Penal; que la Corte suprime el artículo 265 del mismo código,

pero al estatuir sobre la pena toma en cuenta "*la forma tan horrorosa en que murió la víctima*", e impone el máximo de la pena, de 5 años, cuando el imputado no ha sido condenado por ese hecho, sino por un delito económico de uso de documentos falsos; argumenta que el agravio deducido de la inobservancia acusada, consiste en colocarlo como parte de las personas que participaron en el homicidio de la víctima;

Considerando, que sobre este extremo, en el párrafo final asentado en la página 64 de la sentencia recurrida, previamente transcrito, la Corte a-qua estableció, para fijar la pena "*el hecho acontecido y la forma tan horrorosa en que la víctima perdió la vida, han conmocionado profundamente las cimientes de la sociedad donde ha ocurrido la infracción pues la víctima perdió la vida, que el tiempo máximo de la pena, conllevaría a su reinserción a la sociedad y oportunidades laborales, pues el imputado es aparentemente es un ciudadano joven, edad productiva…, procede a imponerte al mismo, la pena máxima de cinco (5) años de reclusión*"; que, no obstante ser reiterado por la jurisprudencia casacional y constitucional, que las cuestiones relativas a la imposición de la pena escapan al control de la casación cuando las mismas se enmarcan en el principio de legalidad, procede reprochar el proceder de la Corte a-qua en este aspecto por incurrir en inconsistencia con el resto de comprobaciones, pues la misma alzada valoró que la participación del imputado Heinsen Quiroz, si bien fue una actuación ilegal, la misma resultaba ajena al crimen de asesinato;

Considerando, que en el tercer medio sostiene el recurrente que la sentencia no es el producto de una sana ponderación de los hechos del caso, al no haber hecho una justa ponderación de las pruebas y declaraciones del imputado, violando las reglas de la sana crítica;

Considerando, que contrario a la crítica formulada por el recurrente, esta Sala de la Corte de Casación estima que el fallo atacado contiene una adecuada valoración de los hechos de la causa, así como un apropiado control vertical por parte de la Corte a-qua, como se ha explicado en esta decisión y, sobre la participación del ahora recurrente, sus declaraciones, y las pruebas valoradas, estableció el segundo grado, en las páginas 59 a 61:

"En el caso de la especie, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, el tribunal de primer grado, se ha podido establecer que entre la co-imputado María Geraldine de la Rosa Batista y el coimputado existía

previamente antes de la comisión del hecho, una relación de carácter profesional, ya que esta conjuntamente con el co-imputado Frank Sorichetti fueron a la oficina del Licdo. Eduardo Heinsen Quiroz para la firma de los actos de compraventa, que luego de la experticia realizada, resultarían la falsedad de la firma de la víctima; que el tribunal de primer grado, al ponderar los móviles que tenía la co imputada María Geraldine de la Rosa Batista para inculpar al co-imputado, Eduardo Heinsen Quiroz no pudo observar devenir el testimonio falso o espurio o al menos no verosímil o creíble y también ha resultado que su imputación a cargo del co-imputado, no persiguió la auto exculpación propia, ya que esta ha admitido su participación en los hechos, que han culminado con la sentencia condenatoria, hoy impugnada; Que en relación a la corroboración de la declaración de la co-imputada María Geraldine de la Rosa Batista, por otro medio de prueba, según resulta de los hechos fijados en la sentencia impugnada, la co-imputada María Geraldine de la Rosa Batista, declaró ante el tribunal de primer grado, que ante el co-imputado el Licdo. Eduardo Heinsen Quiroz, el co-imputado Frank Sorichetti, estampó su firma, en los contratos, en el lugar donde estaba escrito el nombre de la víctima Brent Reanult Lewis. Que esa declaración de la co-imputada, es corroborada, por los informes periciales Nos. ED-0236- 2015, DRN-0186-2014 y DRN-039-2016, de fechas 10/12/2014, 30/09/2015, 22/03/2016 emitida por la Sección de Evidencia Digital del INACIF, mediante los cuales se determinó, que la firma que aparecía en los contratos, no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Brent Renault Lewis; contratos de los cuales hizo uso posterior el co imputado Eduardo Heinsen Quiroz; por consiguiente dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; respecto a la valoración de la declaración del co-imputado, Eduardo Heinsen Quiroz, sostiene la defensa técnica del mismo, el tribunal a-quo no valoró debidamente las declaraciones del recurrente Eduardo Heinsen Quiroz en relación a la firma de dichos documentos porque el hoy recurrente declaró (en síntesis) que no estuvo presente cuando se estamparon las firmas que luego resultaron falsas, sino que él estructuró los documentos, se los entregó a los imputados María Geraldine de la Rosa y Frank Sorichetti (compradores) para que recogieran las firmas (incluyendo la del hoy occiso) y que éstos se lo devolvieron posteriormente firmados. Agregó que no hizo la diligencia de la legalización de la firma ante el Notario Moisés Núñez ni de la transferencia hasta tanto no ver los títulos originales de los

bienes (del hoy occiso). Que María Geraldine de la Rosa y Frank Sorichetti (compradores) le llevaron los títulos y él se los mostró al Notario Moisés Núñez, quien legalizó las firmas. Estas manifestaciones hechas por el co-imputado no fueron debidamente ponderadas por el tribunal, pues las declaraciones de Eduardo si fueron corroboradas por el Notario Moisés Núñez, quien legalizó las firmas porque Eduardo Heinsen Quiroz le llevó los títulos originales. En virtud de estas declaraciones hechas por el Notario Moisés Núñez, las declaraciones vertidas por Eduardo A. Heinsen Quiroz tienen mayor credibilidad, por ser sinceras y ser corroboradas por un testigo de la acusación; En lo relativo a la declaración del imputado, si bien es cierto que el artículo 13 del Código Procesal Penal, consagra el principio de la no auto incriminación, así como el artículo 8.2 y el artículo 3 de la Convención De Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos, establecen el principio de que nadie puede declarar contra sí mismo, lo que es no es mas lo que los tratadistas han denominando como derecho a no auto incriminarse o el derecho al silencio, recogido con rango legal en el artículo 13 del Código Procesal Penal, por lo que él imputado no está obligado a probar nada frente a la acusación penal, por lo que no está obligado a confesar o declararse culpable, ya que su declaración se considera como un medio de defensa, y no como un medio de prueba, ya que el acusado se considera un sujeto procesal, todo fundado en el principio de la presunción de inocencia, principio aparece reconocido en el artículo 319 del Código Procesal Penal Dominicano, principio que de acuerdo a según indican los autores, María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, en su libro Derecho Procesal Chileno, tomo II, sufre atenuaciones, ya que existe la posibilidad de que el imputado renuncie a su derecho de guardar silencio, con lo cual se puede extraer inferencias del ejercicio de ese derecho, pero para que el mismo sea admisible se requieren de dos requisitos, como son, el mismo debe ser advertido, en forma previa a cualquier interrogatorio, que tiene el derecho a permanecer en silencio, que cualquier cosa que diga no puede ser usada en su contra en un tribunal y que tiene derecho a la presencia de un abogado, y también que la renuncia debe de ser libre, lo cual conlleva la imposibilidad de empleo de fuerza de tortura o malos tratos para obtener la confesión del imputado, todo esto para Salvaguardas procedimentales deben ser empleadas para proteger el derecho de defensa del imputado. En ese orden de ideas, de acuerdo a

la declaración de la co-imputada Maria Geraldine De La Rosa, a la cual el tribunal de primer grado le concedió credibilidad, esta declaró que el co-imputado Frank Sorichett conjuntamente con ella fueron a la oficina del abogado Eduardo Heinsen Quiroz y que Frank Sorichett fue quien firmó los contratos como si fuera la víctima, ante Eduardo Heinsen Quiroz, lo cual contradice la propia declaración del imputado Eduardo Heinsen Quiroz. En relación al alegato de de la defensa técnica del co-imputado, Eduardo Heinsen Quiroz, de que la declaración del co-imputado, fueron corroboradas por el Notario Moisés Núñez," quien legalizó las firmas de los contratos, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que según consta en la sentencia impugnada, el notario Moisés Núñez declaró que el co-imputado, Eduardo Heinsen Quiroz, le dijo a él (al notario), que ante él, Eduardo Heinsen Quiroz, las partes contratantes habían estampado su firma, por lo que el procedió a legalizar las firmas porque había una relación de confianza entre ellos en el entendido que de que esas firmas eran auténticas;

Considerando, que a criterio de esta sede casacional, lo antes extractado refleja un concienzudo examen de la cuestión planteada, de cara a las probanzas asentadas en el fallo condenatorio, sin incurrir en violación a las reglas de la sana crítica racional, ni en deficiente motivación; por lo que procede desestimar este tercer medio de casación;

Considerando, que en el cuarto medio plantea el recurrente, que solicitó a la Corte la suspensión de la pena impuesta en primer grado, y la Corte rechazó bajo una motivación insuficiente, sobre no aportar prueba de no haber sido condenado penalmente con anterioridad, pero es un hecho notorio, tratándose de un profesional del derecho en pleno ejercicio, y lo reconoce el tribunal de primer grado cuando admite la calidad de infractor primario; en apoyo al medio sostiene que la Corte se contradice con decisión de ella misma que acogió la suspensión sin existencia de prueba de condena anterior, pero en este caso lo pone a cargo del imputado, lo que además, es un criterio errado pues él no está obligado a demostrar la ausencia de condena, sino al acusador probar que existe, debiendo presumirse que dicha condena no existe, basado en el artículos 25 del Código Procesal Penal que dice "*la duda favorece al reo*";

Considerando, que sobre este extremo, la Corte a-qua al examinar la queja elevada por el ahora recurrente en el cuarto motivo de apelación,

relativas a la imposición de la pena, a la vez que solicitó a la alzada su suspensión total, estimó la Corte que:

-En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender total o parcialmente el cumplimiento de la pena si se cumplen los requisitos establecidos en dicho texto, como son: Que la condena conlleve pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; -En el caso de la especie, la primera formalidad se cumple, pues la pena a imponer por la infracción de uso de documentos falsos es de 2 a 5 años de reclusión, conforme dispone los artículos 23, 151 del Código Penal; pero en relación a la segunda formalidad para que se pueda acoger la suspensión de la pena, lo cual es facultativo para el tribunal y no obligatorio, no se ha aportado la prueba de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, con lo cual no se encuentra reunidas las formalidades para que la corte, dentro de su poder soberano de apreciación de este tipo de medidas decida si concederle o no la suspensión a favor del imputado, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en sus conclusiones subsidiarias el recurrente solicita a esta Corte de Casación la reducción de la pena, así como su suspensión, reiterando la solicitud que formulara a la Corte a-qua, y que fuera desatendida al amparo de los razonamientos antes transcritos;

Considerando, que sobre la suspensión condicional de la pena y la carga probatoria sobre la existencia de una condena previa, en sentencia del 4 de abril de 2018, mediante sentencia número 35 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asumió el siguiente criterio:

"Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, en razón de que, esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia ya que lo conduciría a hacer una investigación previa al proceso; y es que, resulta obvio que en los juicios seguidos en primera instancia de conformidad con las disposiciones del artículo 235 del Código Procesal Penal, el tribunal se pronuncia inmediatamente después de la ponderación o deliberación, es decir el tribunal no dispone de un plazo suficiente para

indagar una vez ha decidido en un proceso si la persona ha sido o no condenada con anterioridad, esto sólo es posible en los casos donde haya tenido lugar la división del juicio, atendiendo a que el tribunal ha decidido previamente sobre la culpabilidad, y dicha investigación no afecta el principio de imparcialidad"; Considerando, que las condiciones exigidas por el artículo 348 del Código Procesal Penal, no dan cabida para la acogencia de la suspensión condicional de la pena, en el entendido de que los casos en los cuales se aplica esta disposición es sólo para los delitos cuya pena imponible es mayor de 10 años; y operando, según el artículo 341, la suspensión condicional de la pena en los delitos cuya pena imponible es menor de 5 años, y la obligación de decidir inmediatamente, por las razones expuestas más arriba, no es razonable que esta indagatoria quede a cargo del juzgador, si no que por el contrario éste tiene que ser puesto en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio "iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)", dale los hechos al juez y él te dará el derecho;

Considerando, que quedó establecido, por parte de la Corte a-qua, la satisfacción del primer requisito para la suspensión condicional de la pena, en el sentido de que el imputado recurrente Eduardo Heinsen Quiroz ha sido hallado culpable del uso de documentos falsos, ilícito sancionable con pena de 2 a 5 años de reclusión, conforme dispone los artículos 150 y 151 del Código Penal, manteniendo la condena a cinco años de prisión;

Considerando, que en cuanto al segundo requisito, sobre la constancia de ausencia de condena previa, como bien fue considerado por las Salas Reunidas, el juez, y en este caso la Corte a-qua, no puede encargarse de la gestión de dicha prueba, sino que es deber de las partes, sobre todo de aquella que pretende beneficiarse de la medida, toda vez que la misma opera con carácter discrecional, dentro de la soberanía decisoria, lo cual no riñe con el principio de interpretación favorable o *in dubio pro reo*, puesto que el estado de inocencia ha mermado frente a la acusación, y de lo que se trata es de hacer valer, con la prueba pertinente, un instituto acordado en su favor, como lo es la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente Eduardo Heinsen Quiroz aportó varios elementos de prueba, tendentes a sustentar sus alegaciones y solicitudes, entre los cuales figura en el folio 2505 una certificación emitida por la Procuraduría General de la República el

12 de enero de 2018, acreditando la ausencia de antecedes penales, a la vez consignado el estado de un proceso penal en curso, sin sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; elemento con el que se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que en el ordinal tercero de sus conclusiones, solicita el recurrente la reducción de la pena, a dos años, suspendidos en su totalidad; que, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, y esta Sala ha estimado dictar sentencia directa respecto de este recurrente, en atención a lo dispuesto en el inciso 2.a del citado artículo;

Considerando, que los hechos fijados por el tribunal de primer grado, y mantenidos por la Corte a-qua, en cuanto al imputado recurrente Eduardo Heinsen Quiroz, consisten en: Uso De Documentos Falsos: Elemento Material: el imputado teniendo conocimiento de que los actos de venta se trataban de documentos falsos, pues las firmas fueron estampadas en su presencia, según se estableció del contenido de las declaraciones de la coimputada María Geraldine de la Rosa y que ello se realizó con la finalidad de los demás coimputados apropiarse de esos bienes, haciendo uso posterior a la falsificación procedió al traspaso a favor de los demás imputados de los bienes en cuestión, para lo cual y por lo cual Eduardo Heinsen Quiroz recibió pago por sus gestiones lo que constituye un lucro por dicho uso; Elemento legal: provisto en la especie por las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal, que sanciona la acción comprobada; Elemento Moral: siendo de conocimiento general que hacer uso de un documento cuya falsedad se conoce constituye un acto reñido con la ley;

Considerando, que dentro del rango legal, esta sala estima procedente fijar la sanción privativa de libertad por el periodo de tres (3) años de prisión, con suspensión de la ejecución de los últimos dos (2) años, bajo las condiciones que fije el Juez de la Ejecución de la pena correspondiente; en base a las constataciones efectuadas por la Corte a-qua, y que han sido transcritas en parte anterior de esta decisión, en cuanto a: "la participación del imputado en la realización, sus móviles y conducta posterior

al hecho, características personales, educación, sus oportunidades laborales, el efecto futuro de la condena en el imputado y sus familiares, posibilidad de reinserción social, las condiciones del recinto carcelario, el daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad; contexto cultural y social donde se cometió la infracción, las pautas culturales del grupo a que pertenece el imputado; pues el imputado, pertenece a la clase profesional del derecho, ya que ejerce como abogado, lo que implica que es conocedor de la ley y de las consecuencias legales que conlleva su inobservancia, y que no obstante esas circunstancias permitió que el co-imputado Frank Sorichetti firmara las convenciones en el lugar que le correspondería la firma de la víctima…";

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Parneeta Kumari Lewis, Trammel Sanjay Lewis, Renaul Travi Lewis y Frank Werner Weder en los recursos de casación interpuestos por Frank Sorichetti también conocido como Frankie Corleone, y por Eduardo Heinsen Quiroz, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00415, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2017; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Frank Sorichetti, también conocido como Frankie Corleone, y lo exime del pago de las costas penales por hacerse asistir de la Defensoría Pública;

Tercero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Eduardo Heinsen Quiroz, en consecuencia, casa la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la confirmación de la sanción penal, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado, y que figura transcrita en esta decisión, para que se lea de la siguiente manera: "***CUARTO:*** *Condena al señor Eduardo Heinsein Quiroz a cumplir la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones de los artículos 266 del Código Penal Dominicano y 339 del Código Procesal Penal Dominicano; con suspensión condicional de los últimos dos (2) años, bajo las condiciones que fije el juez de ejecución de la pena*"; y se rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos;

Cuarto: condena a Eduardo Heinsen Quiroz al pago de las costas penales causadas, y junto a Frank Sorichetti también conocido como Frankie Corleone, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Helga Samantha Hernández Fernández, Robert Kingsley, Venancia Pozo Olivares y Virgilio Martínez Heinsen, quienes las han avanzado;

Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 734

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Polanco Peña.
Abogados:	Licdos. Miguel Sánchez y Luis René Mancebo P.
Recurrido:	Marcos Antonio Reyes Mora
Abogado:	Lic. Edral Carrasco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Polanco Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726105-9, domiciliado y residente en la calle Santiago Apostol, núm. 21, Hato Nuevo, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, República Dominicana, querellante, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2017;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Sánchez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Andrés Polanco Peña, querellante recurrente;

Oído al Licdo. Edral Carrasco, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Marcos Antonio Reyes Mora, imputado recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis René Mancebo P., quien actúa en nombre y representación de Andrés Polanco Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1941-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la normativa cuya violación se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de marzo de 2015, señor Andrés Polanco Peña, presentó querella con constitución en actor civil, contra Marco Reyes Mora, imputándolo de violar el artículo 211 del Código de Trabajo y la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, en su perjuicio;

b) que para el conocimiento del juicio fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 546-2016-SSEN-00010 el 11 de enero de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

"PRIMERO: Rechaza el petitorio realizado por la defensa sobre declarar la incompetencia del tribunal en virtud de que no se ha demostrado que los hechos se hayan suscitado en el Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara al señor Marcos Reyes Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118006-5, domiciliado y residente en la avenida Los Conquistadores, núm. 43, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono 809-696-7274, no culpable de violar a las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, así como las disposiciones del artículo 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Andrés Polanco Peña, en virtud de las disposiciones del artículo 337, en su numeral 2 del Código Procesal Penal; toda vez que las pruebas presentadas no dan al traste con establecer que el procesado haya contratado al señor Andrés Polanco Peña para arreglar el vehículo marca Chevrolet, modelo Silverado, color verde y que aquel no le haya pagado, así como que el mismo haya sustraído un bien a la víctima; en consecuencia descarga al mismo de toda responsabilidad penal y declara las costas a su favor y provecho; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Andrés Polanco Peña, en contra del señor Marcos Reyes Mora por haber sido hecha de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo rechaza la misma por no habérsele retenido responsabilidad penal, ni civil al procesado Marcos Reyes Mora, que diera lugar a la reparación de una falta civil tendente a la obtención de una indemnización a favor y provecho del señor Andrés Polanco Peña; QUINTO: Condena al señor Andrés Polanco Peña, al pago de las cotas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la defensa Licdos.

Luis René Mancebo y Pedro Jacobo, quien afirma haber avanzado en su totalidad; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas";

c) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00103, objeto del presente recurso de casación, el 20 de junio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Lic-dos. Luis Rene Mancebo y Pedro E. Jacobo Abreu, actuando a nombre y representación del señor Andrés Polanco Peña, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 546-2016-SSEN-00010, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 546-2016-SSEN- 00010, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro apartado, por no contener vicios de índole Constitucional ni procesal que hagan a la decisión reformable o anulable, conforme los motivos up supra indicados; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal. CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente";

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

"A que el fundamento del recurso lo es lo manifiestamente infundada de la Sentencia Penal núm. 1418-2017-SSEN-00103, expediente núm. 544.2016-EFON- 00415, de fecha 20 de Junio del 2017, toda vez que dicha sentencia únicamente resalta las ponderaciones y argumentaciones de la jueza de primera instancia y en la cual ya se evidenciaba la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que la primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo

Domingo, ni la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo, no ponderaron la prueba depositada por el señor Andrés Polanco Peña, la cual consistía en la "Declaración sobre el caso de camioneta Chevrolet Silverado 1996" que fue realizada voluntariamente y depositada por ante el Ministerio Público por el señor Rubén Antonio López Cabrera, empleado del imputado señor Marcos A. Reyes Mora. A que lo que se está reclamando es un derecho justo, que es el derecho a recibir el pago por los trabajos realizados, por lo que el señor Andrés Polanco Peña os solicita ponderar su caso conforme a derecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el querellante recurrente, en su memorial de agravios, argumenta como fundamento de su recurso sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que la decisión emitida por la Corte a-qua resalta únicamente las ponderaciones y argumentaciones de la juez de primera instancia y en la cual, ya se evidenciaba la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que no se ponderó la prueba depositada por el querellante referente a la Declaración sobre el caso de camioneta Chevrolet Silverado 1996 realizada por el señor Rubén Antonio López Cabrera, empleado del imputado, que contrario a lo manifestado por el a-qua el justiciable contrata los servicios del querellante, pero se sirve de su empleado para luego de haberlo contratado, hacerle llegar órdenes, pedidos e incluso pagos, siempre bajo su mandato;

Considerando, que a fin de verificar la procedencia o no de lo invocado, se pasa al análisis y ponderación de la sentencia recurrida, y en esas atenciones se ha observado que el aspecto descrito respecto de la valoración de la prueba a que hace referencia el recurrente, no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros aspectos totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los

cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resulta ser argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que finalmente a partir del párrafo 28 de la página 8 del escrito recursivo, el recurrente plantea cuestiones fácticas que escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores, respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que la decisión objeto de impugnación carece de los vicios aludidos mediante la presente instancia, es decir, que frente a una decisión bien fundamentada procede que dicho recurso sea rechazado, al no constatarse los vicios denunciados por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*"; que en el presente caso procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Polanco Peña, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Miriam Concepción Germán Brito

(Firmados) Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 735

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elvin Rafael De la Rosa Morán y compartes.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez, Alexander Germoso y Fausto García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Elvin Rafael de la Rosa Morán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0573564-5, domiciliado y residente en calle Principal, núm. 49, Villa Tabacalera, Hato del Yaque, Santiago; y Jerry Antonio Cerda Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455022-7domiciliado y residente en calle Principal, núm. 12, Villa Progreso, La Herradura, Santiago, querellantes y actores civiles; b) Pascual Martínez Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267307-0,

domiciliado y residente en la calle 2, núm. 190, ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, imputado civilmente responsable; Tricom, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme a la leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento en la avenida 27 de Febrero, Primer Nivel de Jardín Plaza, sector Jardines Metropolitanos, Santiago, tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy, núm. 1, sector Miraflores, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0385, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2016;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Marcos J. Peña, por sí y por los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Pascual Martínez Matos, Tricom, S.A. y Seguros Sura, S.A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en representación de los recurrentes Elvin Rafael de la Rosa Morán y Jerry Antonio Cerda Torres, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, en representación de los recurrentes Pascual Martínez Matos, Tricom, S. A., y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el original del recibo de Reconocimiento de Descargo, de fecha 6 de febrero de 2017, firmado por los Licdos. Ramón Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en representación de la parte querellante constituida en actor civil, Jerry Antonio Cerda Torres y Elvin

Rafael de la Rosa Morán, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, como documento anexo a la instancia previamente descrita;

Visto la resolución núm. 2295-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 17 de septiembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de abril de 2015, la Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 3 de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pascual Martínez Matos, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, 50, 65 y 76 literal b, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Santiago de los Caballeros, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00018/2015, del 19 de junio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 00733/2015, el 19 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Pascual Martínez Matos, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 76 letra b de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Elvin Rafael de la Rosa y Jerry Antonio Cerda Torres, en consecuencia lo condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Pascual Martínez Matos pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto al fondo de la querella con constitución en actor civil incoada por los señores Elvin Rafael de la Rosa y Jerry Antonio Cerda Torres, en calidad víctimas directas, condena solidariamente al imputado Pascual Martínez Matos y al tercero civilmente responsable Tricom S.A., al pagó de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, distribuidos de la forma siguiente: A) Cincuenta Mil Pesos a favor del señor Elvin Rafael de la Rosa Morán; y B) Cien Mil Pesos en provecho del señor Jerry Antonio Cerda, como justa reparación por los daños morales, experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Condena al imputado Pascual Martínez Matos al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; QUINTO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 9 de noviembre del año 2015, a las 9:00 p.m., quedando citadas las partes presentes y representadas'';

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por el efecto de los cuales intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0385, el 4 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por las víctimas constituidas en parte, Elvin Rafael de la Rosa, dominicano, y Jerry Antonio Cerda Torres, a través de los licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 00733/2015 de fecha 19 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; SEGUNDO: Modifica la sentencia impugnada (solo en lo relativo al monto de la indemnización) y lo fija en Ciento Cincuenta

Mil Pesos (RD$150,000.00) a favor de Elvin Rafael de la Rosa y Doscientos Mil Pesos (RD$250,000.00), a favor de Jerry Antonio Cerda Torres, quedando confirmados los demás aspectos del fallo apelado; TERCERO: Compensa las costas generadas por la impugnación, (sic)";

Considerando, que la parte querellante recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Indemnización baja e irrazonable. Violación al artículo 417 inciso 4 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal). Violación a la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil";*

Considerando, que la parte imputada reclamante, por intermedio de su defensa técnica, arguye los siguientes medios de casación:

"Primer Motivo: *La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria a fallos anteriores de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto se refiere a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Segundo Motivo:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica"";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos contra la decisión objeto de los presentes recursos de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo establecido in voce por la defensa técnica de los recurrentes Pascual Matos, Tricom, S.A., y Seguros Sura, S.A, en la audiencia efectuada para el debate de los recursos: "*Que en fecha 6 de febrero de 2017 se arribó a un acuerdo transaccional y se firmó el correspondiente reconocimiento de descargo, en tal virtud se procede con el correspondiente desistimiento del proceso penal de referencia (…)";*

Considerando, que el 18 de agosto de 2018, fue depositado como se ha dicho, por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, reconocimiento de descargo, del acuerdo transaccional arribado por las

partes envueltas en la presente litis, suscrito por los Licdos. Ramón Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en representación de la parte querellante constituida en actor civil, Jerry Antonio Cerda Torres y Elvin Rafael de la Rosa Morán, donde se establece lo siguiente: *"Por medio del presente documento, reconocen, aceptan y declaran haber recibido de manos de Seguros Sura, cheques núms. 8375 y 8377, 8379 y 8381, y de Pascual Martínez Matos (conductor), Tricom, S. A., asegurado, en tal virtud, quien suscribe, por sí y sus representados, renunciamos desde ahora y para siempre, a incoar cualquier tipo de acción, tendente a obtener pagos, así como de iniciar cualquier acción jurídica o extrajudicial, presente o futura, de ninguna naturaleza, tipo o especie, en contra Seguros Sura, Pascual Martínez Matos (conductor), Tricom, S.A., Asegurado, sus funcionarios, ejecutivos y empleados, que tenga a su origen o causa de la reclamación Auto-2013-5342, accidente ocurrido en fecha 20/10/2013, bajo la póliza No. Auto 58226*"; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede acoger el pedimento de la defensa técnica de las partes recurrentes y recurridas, por haber llegado a un acuerdo con la parte adversa, en ese sentido no procede a avocarse al conocimiento de los presentes recursos de casación presentados, evidenciándose la falta de interés de que se estatuya sobre los medios de los mismos, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"*; por lo cual procede eximir del pago de las costas del procedimiento, dado que las partes han arribado a un acuerdo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrente y recurrida Jerry Antonio Cerda Torres y Elvin Rafael de la Rosa Morán, querellantes constituidos en actores civiles, a través de sus representantes legales Licdos. Ramón Moyobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en el proceso seguido a los también recurrentes en casación admitido en el aspecto civil, Pascual Martínez Matos, Seguros Sura y Tricom, S.A.; en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto de los recursos incoados por éstos contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0385, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Exime el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 736

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nathanael Basilio De la Cruz y compartes.
Abogados:	Licda. Yurissan Candelario, Licdos. Francisco García Carvajal, Mario del Valle Ramírez, José Luis Silverio Ramírez
Intervinientes:	Guillermo Almonte Almonte y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Nathanael Basilio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad y electoral, domiciliado y residente en Colinas del Sur, calle primera, casa núm. 12, de esta ciudad de Puerto Plata; b) Marino Apolinar Minaya Henríquez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad

y electoral, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 2, del sector Villa Progreso de la ciudad de Puerto Plata; y c) José Alexis Fraden Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0103561-4, domiciliado y residente en la calle principal, s/n, de la sección Caraballo, Distrito Municipal de Montellano, municipio de Puerto Plata, imputados y civilmente demandados, todos contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00355, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por el Licdo. Francisco García Carvajal Nathanael Basilio de la Cruz, en asistencia de Nathanael Basilio de la Cruz, parte recurrente en la presente instancia, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Mario del Valle Ramírez, por sí y por el Lic. José Luis Silverio Ramírez, en representación de José Alexis Fraden Pérez, parte recurrente en la presente instancia, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Magistrada Presidente preguntar por el abogado del recurrente Marino Apolinar Minaya Henríquez, y el mismo no estar presente, no obstante citación legal;

Oído al Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, en representación de Guillermo Almonte Almonte, Jhonatan Rubén Almonte, Juan Ramón Almonte Bonilla, Juana Spencer Mejía de Almonte, Minerva Bonilla Cid de Almonte, Rubén Darío Almonte Spencer y José Almonte, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la Licda. Irene I. Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en representación del Ministerio Público, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Agustina Alcántara, por sí y por el Licdo. Francisco García Carvajal, en representación del recurrente Nathanael Basilio de la Cruz,

depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Carlos Julio González Rojas y José Ramón Durán, en representación del recurrente Marino Apolinar Minaya Henríquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José Luis Silverio Domínguez, en representación del recurrente José Alexis Fraden Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación incoado por Nathanael Basilio de la Cruz, articulado por la Licda. Altagracia M. Serrata R., a nombre de Rubén Darío Almonte Spencer, Jhonatan Rubén Almonte Spencer y Juana Spencer, depositado el 20 de diciembre 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación incoado por Nathanael Basilio de la Cruz, articulado por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Manuel Muéses Féliz, depositados el 20 de diciembre 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación incoado por Nathanael Basilio de la Cruz, articulado por el Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, a nombre de Guillermo Almonte Almonte, Minerva Bonilla Cid de Almonte, Juan Ramón Almonte Bonilla y José Almonte Bonilla, depositado el 21 de diciembre 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación incoado por Marino Apolinar Minaya, articulado por el Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, a nombre de Guillermo Almonte Almonte, Minerva Bonilla Cid de Almonte, Juan Ramón Almonte Bonilla y José Almonte Bonilla, depositado el 11 de enero 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación incoado por Marino Apolinar Minaya, articulado por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata, Lic. Víctor Manuel Mueses Féliz, depositados el 12 de enero 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación incoado por Marino Apolinar Minaya, articulado por el Licdas. Altagracia M. Serrata R., y Mary Francisco, a nombre de Rubén Darío Almonte Spencer, Jhonatan Rubén Almonte Spencer y Juana Spencer, depositado el 24 de enero 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación incoado por José Alexis Fraden Pérez, articulado por el Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, a nombre de Guillermo Almonte Almonte, Minerva Bonilla Cid de Almonte, Juan Ramón Almonte Bonilla y José Almonte Bonilla, depositado el 16 de febrero 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación incoado por José Alexis Fraden Pérez, articulado por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Manuel Muéses Féliz, depositados el 16 de febrero 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación incoado por José Alexis Fraden Pérez, articulado por el Licdas. Altagracia M. Serrata R., y Mary Francisco, a nombre de Rubén Dario Almonte Spencer, Jhonatan Rubén Almonte Spencer y Juana Spencer, depositado el 5 de marzo 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 3 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación penal pública presentada por el ministerio público contra Nathanael Basilio de la Cruz, Jesús Antonio Medrano Espinal, Frankely de Jesús Santos y/o Franklin de Jesús Santos, Marino Apolinar Minaya y José Alexis Fraden Pérez, fue ordenada apertura a juicio, el cual fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 627-2017-SSEN-00355, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

   "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Nathanael Basilio De La Cruz, Marino Apolinar Minaya Henríquez, César Omar Dottin De La Cruz y José Alexis Fraden Pérez, de generales que constan anotadas, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: En consecuencia, confirma por los motivos expuestos la sentencia recurrida número 272-02-2017-SSEN-00045 de fecha 30/03/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena a los imputados Marino Apolinar Minaya Henríquez, Cesar Omar Dottin De La Cruz y Jose Alexis Fraden Perez, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Condena a los imputados Nathanael Basilio De La Cruz, Marino Apolinar Minaya Henriquez, Cesar Omar Dottin De La Cruz y Jose Alexis Fraden Perez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de las Licdas. Altagracia Mercedes Serrata Y Mary Francisco";

b) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 627-2017-SSEN-00355, y pronunciada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de noviembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Declara al señor José Alexis Fraden Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 379, 382, 295 y 304 parte capital del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de complicidad en robo agravado por violencia, homicidio y crimen que precede a otro crimen, por haber sido demostrada su responsabilidad penal frente al hecho, conforme con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; en perjuicio del señor Rubén Darío Almonte Bonilla; SEGUNDO: Declara a los señores Nathanael Basilio De La Cruz, Omar Dottin De La Cruz Y Marino Apolinar Minava, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 295 y 304 parte capital del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado por violencia, homicidioo y crimen que precede a otro crimen; en perjuicio del señor Rubén Darío Almonte Bonilla, y en lo que concierne al señor Nathanael Basilio De La Cruz, lo declara también culpable de violación al artículo 39 de la ley 36, sobre porte y tenencia de armas; en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido demostrada su responsabilidad penal conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena al señor José Alexis Fraden Pérez, a cumplir la pena de veinte (20) de años de prisión y a los señores Nathanael Basilio De La Cruz, Omar Dottin De La Cruz y Marino Apolinar Minaya, les condena a cada uno a treinta (30) años de prisión, todos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; CUARTO: Condena a los señores Omar Dottin De La Cruz, Marino Apolinar Minaya y José Alexis Fraden Pérez, al pago de costas penales del proceso y exime a! señor Nathanael Basilio De La Cruz, del pago de las mismas, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública; QUINTO: Dicta sentencia absolutoria en el proceso penal seguido a cargo de los ciudadanos Jesús Antonio Medrano Espinal y Franklin De Jesús Santos, por resultar insuficientes los medios de pruebas presentados a su cargo como sustento a la acusación, todo ello en aplicación de los ordinales 2 y 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal; SEXTO:

Exime a los señores Jesús Antonio Medrano Espinal y Franklin De Jesús Santos, del pago de costas penales del proceso en aplicación de los 250 y 337 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Ordena e! levantamiento de las Medida de Coerción dictadas a cargo de los imputados Jesús Antonio Medrano Espinal y Franklin De Jesús Santos, en ocasión del presente proceso, en consecuencia se ordena su puesta en libertad; OCTAVO: Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas; NOVENO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de las armas de fuego incautadas en ocasión del presente proceso, en virtud de las disposiciones de la ley 36, sobre porte y tenencia de armas; DÉCIMO: Condena de manera conjunta y solidaria a los señores José Alexis Fraden Pérez, Nathanael Basilio De La Cruz, Omar Dottin De La Cruz y Marino Apolinar Minaya, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones De Pesos Dominicanos (RD$5.000.000.00), a favor de los señores Guillermo Almonte Almonte, Minerva Bonilla Cid De Almonte, Rubén Darío Almonte Spencer, Jonathan Rubén Almonte Spencer y Juana Spencer Mejía, en sus respectivas calidades de padres, hijos y esposa de la victima Rubén Dario Almonte Bonilla, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio, a ser distribuidos a razón de partes iguales; DÉCIMO PRIMERO: Condena a los señores Nathanael Basilio De La Cruz, Marino Apolinar Minaya, Omar Dottin De La Cruz y José Alexis Fraden Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta*

aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida." (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

En cuanto al recurso de Nathanael Basilio de la Cruz, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Nathanael Basilio de la Cruz invoca contra la sentencia recurrida el siguiente motivo de casación: "*Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada*"; en el mismo sostiene, en síntesis:

que la Corte dictó una sentencia infundada pues rechazó los medios planteados por el recurrente y no verificó que de las documentaciones presentadas en el juicio ninguna lo vincula con el hecho por el cual fue sometido a la justicia; que la Corte no valoró los medios planteados correctamente;

que en cuanto a las pruebas documentales la sentencia es infundada pues resulta ilógico que si el imputado estaba en el río tuviera una pistola encima y que el coronel José Antonio Ceballos al arrestarlo no le realizara

algún disparo, por lo que sus declaraciones carecen de valor probatorio por ser inverosímil;

que respecto a las pruebas periciales la sentencia es infundada porque los informes de balística no dieron positivo al hacer la comparación del arma ocupada al imputado en el acta de registro de personas con los casquillos encontrados en el lugar del hecho; tampoco se determinó que el número de teléfono perteneciera al recurrente;

sobre las pruebas testimoniales alega que la sentencia es infundada porque la corte establece que dos testigos vieron al imputado en el lugar del hecho, sin embargo, no debió valorar las declaraciones ya que existe una contradicción insalvable entre ambas; que un análisis lógico de las mismas permite determinar que no se corresponden con la verdad procesal ya que si ambos iban en el mismo transporte ¿Cómo es que el señor Almonte sí pudo ver a tres personas y la señora Minerva Almonte pudo ver cuatro e identificar a uno solo, a Omar"; concluye en que en este caso no existen elementos de prueba que demuestren que él cometió los supuestos hechos;

Considerando, que el Procurador General Adjunto ante la Corte de Apelación en su escrito de defensa contra el recurso de Nathanael Basilio de la Cruz, sostiene que por medio de los testimonios cuestionados de la señora Almonte y el señor Almonte Cid, testigos directos de los hechos, quienes identificaron a Omar Dottin de La Cruz, como uno de los que participaron causando la muerte de Rubén Darío Almonte, las declaraciones del perito Peña García quien estableció que dio seguimiento a las celdas del teléfono usado por los imputados Nathanael Basilio y José Alexis Fraden, se estableció que estos mantenían contacto telefónico en la fecha del hecho desde la madrugada de ese día; asimismo el testigo Marcelino Castillo identificó a José Alexis Fraden como la persona que, junto a otro que le acompañaba, esperaban en un motor negro en el parque del Cupey momentos antes de los hechos. Esta serie de eventos ocurridos dan lugar a que pueda establecerse la asociación de parte de los imputados; aunque los teléfonos no estén a nombre de los imputados, los mismos fueron ocupados a cada uno en el momento de su arresto y registradas todas las llamadas el día de la ocurrencia del hecho, lo que los vincula con los mismos, sobre todo porque en una comunidad rural como el Cupey,

donde todos se conocen, al ser desconocido José Alexis Fraden, llamó la atención;

Considerando, arguye además el Procurador, que sobre las supuestas contradicciones entre los testigos, el hecho de que la señora Almonte dijo que vio cuatro personas y el señor Almonte dijo que viera tres atracando al occiso no constituye situación relevante con respecto a la veracidad de los hechos, sobre todo porque ellos fueron víctimas de la intimidación y disparos para ponchar las gomas del vehículo en que se trasladaban; que podrá verificar la Suprema Corte de Justicia que la sentencia recurrida en casación fue rendida conforme a la normativa procesal, resolviendo la Corte de Apelación con una sentencia irreprochable y razonada con suficientes motivos de derecho;

Considerando, que por su parte los recurridos, señores Rubén Almonte Spencer, Jonathan Rubén Almonte Spencer, Tijuana Spencer Mejía, aducen contra el recurso de casación de Nathanael Basilio de la Cruz, que el acta de registro no fue la prueba valorada por el tribunal para imponer la condena al recurrente, lo que sí valoró el tribunal fue el estudio de ingeniería electrónica que tuvo como finalidad específica un cruce de llamadas entre los números telefónicos registrados a nombre de los imputados Nathanael y José Alexis, la cual fue realizada por Ricardo Mariano Peña García, donde se determinó, sin dudas, que por la información suministrada por Orange dominicana se pudieron identificar los números telefónicos y la pertenencia de los mismos por parte de los imputados, que al momento de su detención estaban en su poder; otra prueba valorada fue la certificación emitida por la prestadora de servicios a la que se refiere el perito que llevó a determinar la utilización por parte de los imputados de los números telefónicos que figuran como objetivos en el estudio; en cuanto a las declaraciones de Minerva Almonte y Antonio Almonte, no existe contradicción alguna pues si bien dijo Almonte Cid que habían tres tipos encañonándolos, también expresó que cuando el ganadero El Rubio vio la situación, se fue a montar al camión y cuando iba a agarrar la puerta del camión la pistola le queda atrás y ahí le mandaron un tiro, luego los tres sujetos que están con el encañonándole y ahí salieron los otros disparos y que para los tiros que salieron pocos se le pegaron a él; que de las declaraciones no se evidencia contradicción alguna pues dicen habían cuatro personas, el señor Almonte dijo que tres lo encañonaron y otro se acercó a la puerta del camión del Rubio;

Considerando, que por su parte los querellantes y recurridos señores Almonte y Almonte Bonilla, familiares del occiso Almonte Bonilla, sostienen contra el recurso de casación incoado por Nathanael Basilio de la Cruz, que debe ser rechazado el razonamiento que cuestiona las pruebas periciales pues el estudio individual y conjunto de los medios de prueba hacen responsable recurrente de la comisión del hecho; que la sentencia ha garantizado el principio consagrado en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y que ha tutelado, en beneficio de todas las partes, el artículo 69 de la Constitución, por lo que la decisión está debidamente motivada en hecho y derecho, las pruebas han sido razonadas bajo el principio del máximo de la experiencia, siendo las mismas legales, pertinentes, coherentes, concluyentes y que permitieron a la Corte dictar la sentencia dentro de los cánones constitucionales, no transgrediendo ninguna norma legal ni constitucional;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación de Nathanael Basilio de la Cruz, estableció:

"11.- Dicho medio de recurso va a ser rechazado pues del análisis de la sentencia recurrida en el párrafo de la letra C. páginas 89 y 90 de la sentencia recurrida se estableció de la valoración del acta de registro de personas y el informe de balística lo siguiente: "...al acta de registro de personas instrumentada a cargo del imputado Nathanael Basilio De La Cruz, en fecha 04.09.2015, esta permite al tribunal constatar que al momento del registro en cuestión le fue ocupada la pistola calibre 9MM, marca Glock, seria no. GCM266 con su cargador y nueve (09) capsula para la misma, la cual resulta ser coincidente con la prueba pericial de balística forense presentada". Asimismo estableció el a quo Literal C) último párrafo pagina 90 de la sentencia, que al valorar el acta de registro del vehículo Toyota Camry en que se transportaba el imputado con los demás imputados que fueron arrestados en la ciudad de la Vega, "que con la producción enjuicio del acta de registro de vehículos, se verifica la ocupación en el interior del vehículo Toyota Camry Placa núm. A276590, chasis núm. 4T1SK12EZPU232594, un bulto color negro marca AIRLINER que estaba en el asiento trasero que contenía una (I) porción grande de un vegetal desconocido presumiblemente marihuana con im aproximado de 98.5 gramos, la suma de diez mil pesos (10,000); el celular marca Alcatel color negro Imei 013778009717 (números ilegibles) 4, un celular marca Samsung color negro Imei 35404005123 (números ilegibles)!, el celular

Huawei color negro con chip de la compañía Claro"; De igual manera al valorar las declaraciones del perito Ricardo Mariano Peña García, en el literal f) páginas 91 y 92 de la sentencia recurrida, el tribunal a quo estableció: "... en ocasión del hecho punible descrito en la acusación, fue realizado un estudio de ingeniería electrónica, que tuvo como finalidad específica la realización de un cruce de llamadas entre los números telefónicos registrados a nombre de los imputado Nathanael Basilio De La Cruz y José Alexis Fraden, experticia que fuera realizada por Ricardo Mariano Peña García, en su ya indicada calidad, quien mediante la información suministrada por la compañía prestadora de servicios Orange Dominicana, pudo identificar los números telefónicos, y la pertenencia de los mismos por parte de los imputados, lo cual se realiza por el registro de los IMEI y de las SIMCARD de los mismos. Es importante en este punto destacar, que conforme se deriva de la demás prueba aportada al proceso, tales como los registros de personas, registro de vehículos y entrega voluntarias de objetos secuestrados, instrumentadas a cargo de ambos imputados, también queda comprobada la permanencia en su poder al momento de la realización de las llamadas registradas en la experticia, pues tales documentaciones dan constancia de que se encontraban en su poder los equipos telefónicos en dicho momento, así como también es relevante señalar que la Certificación expedida por la prestadora de servicios a la cual hizo alusión el perito también fue presentada en original y sin alteraciones, quedando comprobado con todos estos medios de manera concatenada la utilización por parte de ambos imputados de los números telefónicos que figuran como objetivos en el estudio. Tanto el estudio como las declaraciones ampliativas del perito en audiencias, dan constancia de que entre los números telefónicos utilizados por ambos imputados Nathanael Basilio De La Cruz y José Alexis Fraden hubo comunicación constante en momentos previo a la ocurrencia del hecho y desde lugares muy próximos al lugar donde fue ultimada la víctima, según dan constancia de ello los registros de enganches telefónicos de los números de teléfonos en las antenas de recepción, y de igual manera y en lo que concierne al número empleado por Nathanael Basilio De La Cruz, presentó registros de enganches en el lugar próximo al cual fue arrestado en la ciudad de La Vega". Asimismo de los informes de balísticas incorporados al proceso el tribunal a quo al valorar los mismos estableció que los imputados Nathanael Basilio De La Cruz y Omar Dottin De La Cruz se encontraban en el lugar de los

hechos, según el motivo plasmado en literal G) de la pagina 93 de la referida sentencia a tenor siguiente: "...contrario a ello ocurre con los informes respecto de las armas ocupadas en relación a Omar Dottin De La Cruz y Nathanael Basilio De La Cruz, pues la procedencia de dichas armas y la posesión de las mismas por parte de los imputados ha quedado plenamente probada por la prueb documental presentada, tales como acta de registro de personas a cargo d Nathanael Basilio De La Cruz, y acta de entrega voluntaria y secuestro judicial de armas y el testimonio de Osvaldo Garcia Guzman a cargo de Omar Dottin, lo que permite concluir en base al análisis concatenado de estos medios de prueba su presencia en el lugar del hecho y por ende su vinculación al hecho mismo". Asimismo, del registro del vehículo Toyota Camry en que andaban los imputados Nathanael Basilio De La Cruz (a) Nata, Marino Apolinar Minaya Enríquez (a) El Guardia, Jesús Antonio Medrano Espinal (a) Chucho y Franklin De Jesús Santos al momento de su arresto en la Vega fueron ocupadas una porción de vegetal que al ser analizadas por el Inacif resulto se Marihuana con el peso 96.30 Gramos, según el certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-10-13-011928, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), d/f 06/10/2015, valorado por el tribunal a quo en el literal k) de la pagina 95 de la sentencia recurrida; De igual manera al valorar las declaraciones del testigo Antonio Almonte Cid, quien vio a los imputados en la escena del crimen al momento en que abordaba una camioneta del transporte de pasajeros, en la página 97 de la sentencia de referencia el tribunal a quo estableció "Con las declaraciones del testigo al momento de sus declaraciones identifica dentro del grupo de los imputados a 3 personas como las que ese día pudo ver que armados dieron muerte a la víctima, identificando como tal a los imputados Nathanael Basilio De La Cruz, Omar Dottin De La Cruz y Marino Apolinar Minaya". De igual forma la testigo Minerva Almonte Martínez que también abordaba la camioneta que fue detenida por los imputados al momento de pasar por el lugar del hecho, identificando en la audiencia ante él a quo a los imputados, según consta en la valoración de sus declaraciones en la página 97 de la sentencia a tenor siguiente: "Nathanael Basilio De La Cruz, Omar Dottin De La Cruz y Marino Apolinar Minaya como parte de quienes pudo ver, y hace mención especial respecto de Omar Dottin De La Cruz, pues manifiesta que este se percató de que la victima luego de la ráfaga de disparos lanzados aun seguía con vida, que se le acercó y le dio un

último disparo". El testimonio del Sr. Marcelino Castillo, estableció ante el tribunal a quo "que pudo ver al imputado Juan Alexis Fraden, a quien identificó en la sala junto con otra persona en horas de la madrugada del día 01.09.2015 en el parque del Cupey a bordo de una motocicleta color negro, lo cual llamó su atención por la hora en la cual lo vio merodeando el lugar y por el hecho de que no se trataba de una persona de esa comunidad"; tratándose de la motocicleta de color negro que fue ocupada en la barbería de Juan Alexis Fraden, según se establece precedentemente; Además de la valoración del testimonio de José Antonio Ceballos, se estableció que producto del seguimiento electrónico, dado a las llamadas telefónicas por celular, se logró el arresto del imputado Nathanael Basilio De La Cruz, a quien ocupó al momento de su arresto una pistola marca Glock y un cargador de 30 capsulas (la cual es importante destacar conforme los informes de balísticas presentados dio positivo a la pericia presentada), que dicho arresto se llevó a cabo en las proximidades de! rio de Guayacanes, en la provincia de La Vega, dicho testigo reconoce tanto el arma de fuego presentada como prueba en especie, reconoce al imputado en audiencias, y dio fe y reconocimiento del acta instrumentada a cargo de este. Así las cosas, las pruebas periciales y testimoniales, colocan al imputado en el lugar del hecho el día 1 de septiembre de 2015 alrededor de las 6:30 a 6:40 Am en la carretera del Cupey junto a los demás implicados al momento de disparar sus armas al hoy occiso Rubén Darío Almonte Bonilla (a) el rubio. Que por seguimiento tecnológico por las celdas de su celular se estableció contacto con este y el imputado José Alexis Fraden, identificado este ultimo por el testimonio del Marcelino Castillo como la persona que vio a bordo de un motor negro junto con otro en hora previa al hecho en el parque del Cupey. Asimismo por labor de seguimiento de las emisiones radioeléctricas de su celular fue ubicado saliendo del balneario en rio Guayaco de la Vega junto con Marino Apolinar Minaya Enríquez (a) El Guardia, Jesús Antonio Medrano Espinal (a) Chucho y Franklin De Jesús Santos, lugar donde al notar la presencia policial se dieron a la fuga abandonando el referido vehículo y siendo arrestado entre los matorrales. Lo que establece fuera de toda duda razonable la participación y coautoría en los hechos juzgados. En consecuencia procede rechazar el medio de recurso propuesto y confirmar la sentencia respecto del imputado Nathanael Basilio De La Cruz";

Considerando, que de lo transcrito previamente, así como del amplio examen efectuado a la sentencia recurrida, ha quedado de manifiesto la improcedencia de los vicios denunciados por el recurrente Nathanael Basilio de la Cruz, en razón de que contrario a sus pretensiones la Corte a-qua valoró adecuadamente los motivos de apelación ante ella propuestos; el recurrente para desmeritar la valoración de la prueba testimonial parte de premisas carentes de valor absoluto, como es el hecho de sostener que de haber sido apresado portando un arma resultaba ilógico que no disparara al agente policial que lo arrestó, cuando lo cierto es que ante dichas circunstancias la actuación del arrestado no necesariamente tiene que ser un enfrentamiento con las autoridades, pues el recurrente descarta de plano el no enfrentamiento, lo que también es plausible, de ahí que dicho argumento se torne débil e inconsistente;

Considerando, que en el mismo orden, en cuanto a la valoración de los resultados de la prueba pericial, contrario a sus pretensiones, la sentencia recurrida da cuenta de que al ser arrestado se le ocupó un arma, la cual al ser analizada y comparada con los casquillos recolectados en la escena de los hechos, conforme lo arrojó la prueba pericial; en adición a ello, los testigos lo identificaron y los resultados de los cruces de llamadas telefónicas del teléfono que portaba al momento del arresto arrojaron una comunicación constante con otros procesados; no sobra señalar, como antes se dijo, que partir de la premisa de que si un aparato telefónico no se encuentra a nombre de una persona determinada, descarta de pleno que dicha persona pueda utilizar el referido aparato, deviene en un absurdo, pues lo cierto es que para el uso de un teléfono móvil, entendiéndose el instrumento físico que facilita una comunicación, no es necesario ser el titular de la línea en una prestadora de dicho servicio;

Considerando, que por último, como sostienen los recurridos que han intervenido a través de sendos escritos de defensa, la discrepancia entre lo dicho por un testigo y otro, en cuanto a la cantidad de personas que pudieron ver e identificar, en nada afecta la valoración hecha por el tribunal, en razón de que no es idéntica la forma en que las personas aprecian, perciben, recuerdan y recrean acontecimientos vividos; importa aquí precisar que, como bien lo estableció la Corte a-qua, la valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, desde su individualidad y en su conjunto, ha sido efectuada conforme a los parámetros de la sana crítica racional, como lo ordenan los artículos 172

y 333 del Código Procesal Penal; que, asimismo, los hechos fijados y las conductas sancionadas, cuenta con una suficiente motivación que le da sustento a la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar las pretensiones del recurrente Nathanael Basilio de la Cruz;

En cuanto al recurso de Marino Apolinar Minaya, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *artículo 426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos;* ***Segundo Medio:*** *Artículo 426 del Código Procesal Penal: numeral 2, cuando la sentencia de la Corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;* ***Tercer Medio:*** *Violación a las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 10-15, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;* ***Cuarto Medio:*** *artículos 426 numeral 3 modificado por la Ley 10-15 cuando la sentencia sea manifiestamente infundada como consecuencia de una violación de la ley por inobservancias de varias normas jurídicas, en la que destacan a las disposiciones de los artículos 336 y 338 del Código Procesal Penal;* ***Quinto Medio:*** *Artículo 426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos;* ***Sexto Medio:*** *Artículo 426 del Código Procesal Penal: sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de la violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;* ***Séptimo Medio:*** *Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal: sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de la violación a las disposiciones del artículo 25 y 337 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el primer medio de casación sostiene el recurrente que la Corte incurrió en una violación fragmentada a las disposiciones de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, lo cual a su vez implica violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana en cuanto a las reglas del debido proceso, toda vez que si se

observa el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado la Corte no le dio respuesta lógica y coherente al primer motivo de apelación en donde sostenía violación del artículo 69 de la Constitución y de los preceptos legales de los artículos 333 y 338 del Código Procesal Penal, que, por vía de consecuencia, constituyen falta de ponderación y valoración, ilogicidad en la valoración de pruebas, insuficiencia de pruebas para dictar sentencia condenatoria. Que la Corte incurre en falta grave en cuanto a la valoración misma de cada elemento de prueba y de una manera específica en las pruebas a cargo que vinculan directamente al recurrente Mario Apolinar Minaya; a la Corte se explicó, con suficiente claridad y precisión, que de la glosa probatoria a cargo, de más de 50 pruebas aportadas por la parte acusadora solo dos pruebas fueron tomadas en cuenta para incriminar al recurrente, se explicó a la Corte que los testimonios resultan insuficientes y no vinculantes al recurrente y con esas dos únicas pruebas no puede ningún tribunal condenar, como lo hizo, a una persona a pena tan grande;

Considerando, que además alega el recurrente que al analizar el primer medio planteado en apelación la Corte a-qua solo se limitó a rechazarlo motivando pobremente, desviando los puntos planteados y haciendo una transcripción de la sentencia de primer grado; sostiene el recurrente que cuando a la Corte se le planteó las contradicciones de los testimonios a cargo de Minerva y Antonio Almonte como se ha expresado es obvio que estas personas tenían un ánimo espurio en contra de los imputados por ser familiares de la víctima y ambos fueron contradictorios y más aún resultan no vinculantes para el recurrente Mario Apolinar Minaya ya que el señor Antonio solo expresó que no iba a señalar a nadie y solo hablo de colores de camisa, y la señora Minerva se limitó a decir que no se acordaba de nadie, sólo de un imputado que no fue el ahora recurrente Marino Apolinar;

Considerando, que los intervinientes, en sus respectivos escritos de defensa, coinciden en solicitar el rechazo del recurso de casación de Marino Apolinar Minaya, al entender que los alegatos no se advierten ya que la Corte motivó su decisión con claridad y suficiencia; que la Corte ponderó y valoró las apelaciones, quedando justificado que las pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia; que la sentencia no es arbitraria, ni ilógica o infundada, ni vulnera derechos, sino que la misma es irreprochable y contiene suficientes motivos de derecho;

Considerando, que la queja sobre insuficiencia motivacional argüida por el recurrente Marino Apolinar será examinada más adelante, junto con similar argumento contenido en los restantes medios de casación; que, en cuanto al reclamo respecto de la valoración de la prueba testimonial, contenido en el primer medio que se analiza, estableció la Corte a-qua, en el fundamento 12 de la sentencia recurrida, lo siguiente:

"… Sin embargo, esta Corte va a rechazar este primer medio pues, de la lectura de la sentencia recurrida se establece que el testigo Antonio Almonte Cid identificó en audiencia celebrada en el tribunal a que a tres de los imputados entre los que identificó a Marino Apolinar Minaya; que no hubo contradicción con el testimonio de la señora Minerva Almonte Martínez, pues ambos Coincidieron en declarar que uno de los imputados "el prieto" hizo bajar de la camioneta en que ellos viajaban al tal Jorgito. Y que ese imputado el cual resultó muerto en operativo policial realizado en la Vega fue el que más los enfrentó a los que transitaban en la camioneta y vieron como se desenvolvieron los hechos en que los imputados mataron a Rubén Darío (a) el Rubio";

Considerando, que de lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua efectuó un adecuado control respecto de la valoración de la prueba testimonial realizada por el tribunal de primer grado, y, contrario al reclamo elevado por el recurrente, no se avista desnaturalización alguna del contenido de las declaraciones que dan cuenta de su participación en los hechos juzgados; asimismo, conviene acotar que esta sede casacional se ha pronunciado en el sentido de que las regulaciones procesales referentes al testimonio, consignadas a partir del artículo 194 del Código Procesal Penal, no establecen tachas a los testigos, pero sí prevén facultades y deberes para cierta clase de ellos, como son los parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otra razón; en tal virtud, los jueces están en el deber de valorar los testimonios producidos conforme a los cánones de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, como ocurrió en la especie, y por lo cual se desestima este primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente sostiene que la Corte ha inobservado varios precedentes jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, en cuanto a la obligatoriedad de motivación de las sentencias judiciales; que el imputado

y su defensa técnica se sienten insatisfechos con la pobre y distorsionada motivación dada por la Corte al segundo motivo del recurso de apelación, ya que si se observa en las páginas 13, 14 y 15 de la instancia de apelación, el recurrente explicó con claridad a la Corte que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en una ilogicidad y desnaturalización de los hechos al darle valor probatorio a las declaraciones de los señores Antonio Almonte y Minerva Almonte, quienes habían afirmado que no iban a señalar a los imputados y que no se acordaba más que de un imputado, refiriéndose al Señor Omar Dottin de la Cruz, y que ni el tribunal de primer grado ni la Corte tomaron en consideración que el señor Marino Apolinar Minaya fue acusado de haber matado a una persona con un arma tipo Glock calibre 9mm; que el hecho de que la Corte no le diera respuesta satisfactoria y suficiente al segundo medio de apelación presentados en el recurso y constituye una violación flagrante a varios precedentes dictados por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la necesidad y obligatoriedad de que todos los tribunales de justicia motiven sus decisiones ya que es una garantía esencial del debido proceso; además sostiene el recurrente que la Corte no solo ha irrespetado el debido proceso sino que ha desnaturalizado los testimonios a descargo de la señora Charlen Almonte Reyes y de Isaac Reyes, al motivar errónea y pobremente la decisión pues en ningún momento los testigos a descargo han dado el testimonio plasmado en la página 26 de la sentencia de la Corte y, desconociendo el recurrente de donde la Corte tomó esas informaciones; solicita revisar la sentencia de primer grado, en la página 86, donde la señora Charlen no especifica lo que dice la Corte y por lo cual esa actuación ha violado gravemente los derechos del recurrente;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua, al examinar el segundo medio de apelación propuesto por Marino Apolinar Minaya, determinó:

"Sin embargo, este medio de recurso va a ser rechazado pues, los testigos a descargo establecieron que Marino Apolinar Minaya se iba algunos fines de semana con la esposa para la Vega donde permanecían hasta 16 días, lo que no se corresponde con lo aquí afirmado de que se levantaban temprano a llevar sus tres niños a la escuela, pues para el mes de septiembre de 2015 no se encontraba en periodo de vacaciones escolares la cual empieza a principio de junio hasta la segunda quincena de agosto. Por tanto no es de explicarse que ambos esposos se hayan trasladado a la Vega a pasarse un tiempo donde lo padres de la testigo a descargo y

que por otra parte el día 1ro. Se levantaron a las 6:00 Am a llevar niños a la escuela. Así los testimonios de los señores Antonio Almonte Cid y Minerva Almonte Martínez fueron valorados positivamente por el tribunal a quo, por ser coherentes, lógicos y no contradictorios, compartiendo esta Corte en toda su valoración los criterios externados por él a quo. Por lo que procede rechazar este medio de recurso." (pàg. 26)";

Considerando, que por lo antes transcrito, al examinar la queja elevada por el recurrente se ha podido constatar que, en efecto, las declaraciones referidas por la Corte a-qua resultan ajenas al contenido de la sentencia de primer grado, sede judicial que al valorar las declaraciones de los testigos a descargo aportados por el ahora recurrente Marino Apolinar Minaya, estableció en el fundamento 4, literal U, ubicado en la página 101 de su sentencia condenatoria, lo siguiente: "*Respecto de las declaraciones de los señores Isaac Reyes y Charleen Almonte Reyes, el tribunal advierte que se trata de declaraciones coherentes, sin embargo ambos testigos describen actividades relacionadas por el imputado Mario Apolinar Minaya en horario de la mañana del día 01.09.2015, no así de la madrugada de ese día, por lo que sus declaraciones no constituyen coartada alguna respecto del hecho contenido en la acusación a su cargo, máxime cuando han sido presentados testigos oculares del hecho que identifican al imputado en mención en el lugar del hecho al momento de su ocurrencia*";

Considerando, que de estas verificaciones se desprende que la Corte a-qua incurrió en una inadvertencia en el control del ejercicio valorativo efectuado por los jueces de primer grado, pero no en una desnaturalización como lo pretende el recurrente, toda vez que la desnaturalización consiste en dar un sentido o alcance diferente a un determinado elemento del proceso, sea una prueba, un alegato, argumento, etc., y en esta oportunidad la Corte no ha desnaturalizado lo que estableció el tribunal de primer grado, sino que ha omitido referirse a lo que sí dijo; mas, esta falencia puede ser suplida por esta Corte de Casación, en vista de que no se desprende algún vicio capaz de provocar la nulidad de todo lo así resuelto;

Considerando, que, en ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente, la valoración efectuada por el tribunal de primer grado resulta acorde a los parámetros de la sana crítica racional y se alinean al resto de comprobaciones efectuadas por los juzgadores, resultando descartada

dicha prueba testimonial al no establecer alguna coartada exculpatoria para el procesado Marino Apolinar Minaya y además porque no logró rebatir la prueba testimonial que lo identifica en el lugar y momento de ocurrencia de los hechos juzgados, de ahí que proceda su desestimación;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis en virtud de su notoria vinculación, sostiene el recurrente que la Corte a-qua no realizó un examen adecuado del caso y con su decisión ha afectado la seguridad jurídica y ha violado el debido proceso; que pese a la defensa del imputado hacer serias objeciones a las pruebas que aportó la parte acusadora, la Corte hizo caso omiso a esos cuestionamientos sobre la prueba presentada por la acusación y procedió a dictar una sentencia precaria, carente de motivación, distorsionada y errónea sobre la valoración de las pruebas, desnaturalizando los testimonios a cargo y descargo, y evalúa de manera inadecuada el caso que le fue planteado; que planteó a la Corte que el tribunal colegiado al dictar sentencia condenatoria violó los artículos 336 y 338 de la normativa procesal penal; que a él no se le ocupó arma alguna al momento de su apresamiento en La Vega y que incluso se cometió un error que fue corregido por las autoridades;

Considerando, sostiene además que la Corte al dictar la sentencia inobservó y erró en la aplicación de las normas citadas, pues lo único que dicen vincula al recurrente, y en lo único que se fundamenta la Corte para dictar la sentencia condenatoria de 30 años, es que fue arrestado junto a los otros, sin tomar en consideración las disposiciones de los artículos citados; que la Corte inobservó que se le planteó en apelación que el imputado fue condenado a una pena de 30 años sobre la base de la duda, no toma en cuenta que todo juez o tribunal al momento de dictar sentencia debe estar claro más allá de toda duda; sostiene que se condenó al recurrente a 30 años con dos testigos a cargo, no vinculantes, insuficientes, sumando a ello el hecho de que el recurrente estableció que al momento de la muerte del señor Rubén Darío él estaba en su casa por medio de los testimonios a descargo;

Considerando, que en los medios en análisis el recurrente reitera los vicios de desnaturalización atribuidos a la Corte a-qua respecto de la prueba a descargo, aspecto abordado en el segundo medio, consideraciones a las que nos remitimos; que, en cuanto a los reclamos sobre las impugnaciones formuladas contra el elenco probatorio del órgano acusador, así

como la sostenida vulneración al debido proceso, entre otros aspectos, se verifica que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones contenidas en el tercer motivo de apelación dio por establecido en el cuarto párrafo del fundamento 12, ubicado en la página 27, que:

"… Contrario a lo argumentado por la defensa del Sr. Marino Apolinar Minaya, de la valoración de las pruebas por él a quo se estableció la participación del imputado en el lugar del hecho donde causaron la muerte al occiso Rubén Darío Almonte Bonilla, siendo identificado por los testigos Antonio Almonte Cid y Minerva Almonte Martínez, como uno de los que participó del atraco y muerte al ganadero Almonte Bonilla (a) el Rubio; además por las actas valoradas por él a quo, se comprobó que en fecha 04-09-2015 el 2do Tte. José Santana Moquete y Sgto. Wilfrido Rafael Ulloa Santos, P.N., en la calle Yamit, del sector Bayacanes de la ciudad de La Vega procedieron a la inspección del lugar donde resultaron arrestados los imputados y en ocasión de ello contactaron lo siguiente: ...momentos que le daban seguimiento conjuntamente con los nombrados Nathanael Basilio De La Cruz y Marino Apolinar Minaya Henríquez, (a) Kelvin y/o El Peluquero, en ocasión de dicho arresto ocuparon entre otras armas la Pistola marca GLOCK Cal.9Mm, Serie núm. ESP720 a nombre del Sr. Manuel Augusto Iglesias Colon, misma que coincide con la acusación al Sr. Marino Apolinar Minaya Henríquez, (a) Kelvin y/o El Peluquero, quien fue identificado por el testigo del señor Frauli Paulino, P.N, en la audiencia de 1er grado. Como uno de los que fueron arrestados junto a los demás imputados en el operativo policial realizado en Bayacan de la Vega. Además tomando en cuenta que ante el a-quo se realizo la valoración de las indicadas pruebas y de los testigos a descargo señores Isaac Reyes y Charlen Almonte Reyes, cuyos testimonios constan valorados en ordinal 4to letra "u" de la pagina 101 de la sentencia recurrida, y sus declaraciones no resultaron suficientes para establecer la pretendida coartada de la defensa, resultando corresponsable de los hechos juzgados el referido imputado Marino Apolinar Minaya Henríquez, por lo que el medio de apelación propuesto por la defensa de Marino Apolinar Mina Ya Henríquez (a) Kelvin y/o El Peluquero, es rechazada por la Corte, acogiendo como validas lo valorado por el a-quo";

Considerando, que por lo antes transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua efectuó una adecuada valoración de los motivos de apelación propuestos por el ahora recurrente Marino Apolinar Minaya, de cara

a lo asentado en el fallo condenatorio; asimismo, conviene señalar, como reiteradamente se pronunciado, que la inconformidad con lo resuelto en sede judicial no resulta suficiente para acreditar un vicio en la sentencia, a estos efectos, el recurrente no explica cómo la Corte afectó los principios del debido proceso y seguridad jurídica, pues el atacado aspecto probatorio ha sido debidamente sustentado, como ya se ha examinado con anterioridad;

Considerando, que en el quinto, sexto y séptimo medios de casación, reunidos por versar, en esencia, sobre los mismos cuestionamientos, el recurrente plantea violación a las disposiciones de los artículos 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal así como al debido proceso al dictar una sentencia condenatoria con inobservancia de la ley, insuficiencia de pruebas vinculantes y sin tomar en cuenta las condiciones o características de la persona del imputado; que la actuación de la Corte, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial a cargo, fueron inconsistentes; que la Corte trata de suplir esa deficiencia amparándose en razonamientos sin base jurídica y que afectan los derechos del imputado, lo cual evidencia inobservancia también del artículo 17 de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia cuando establece dentro de las causas de impugnación de la prueba testimonial; finalmente, reitera el recurrente la denuncia de que la Corte incurrió en violación al orden jurídico y al debido proceso al emitir una sentencia manifiestamente infundada violando los parámetros y estándares de la interpretación en la valoración de pruebas, previstos en el artículo 25 del Código Procesal Penal y no dictar sentencia absolutoria en el caso de que se trata donde la acusación no pudo ser probada y las pruebas aportadas resultan insuficientes y no vinculantes, evidenciando, claramente, que el imputado no participó en la comisión de este hecho; es decir, que la Corte dictó una sentencia condenatoria sin tomar en consideración la participación del recurrente a la hora de establecer la responsabilidad penal que le atañe en el hecho, como lo expresa el artículo 327 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, el recurrente reitera sus quejas respecto de la deficiencia probatoria, arguyendo que la acusación no se probó, que su responsabilidad no quedó establecida, pero, contrario a dichas denuncias, esta Sala ha verificado que respecto de Marino Apolinar Minaya la sentencia cuenta con una suficiente motivación, que le sirve de sustento, sin incurrir la Corte a-qua en las inobservancias atribuidas, pues quedó

de manifiesto que la sentencia condenatoria se apoya en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial, pericial y documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma tuvo suficiente eficacia para probar la acusación contra el recurrente, por lo que procede rechazar su recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación Interpuesto por José Alexis Fraden Pérez, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP); desnaturalización de los hechos, falsa valoración de las pruebas. Violación de la ley. Violación al artículo 1, 2, 5, 7, 12, 15, 22, 24, 25, 26 y 172 del CPP; **Segundo Medio:** Violación de la Constitución Política de la República Dominicana, artículo 40, numeral 14, artículo 69, numeral 10 de la Carta Magna, errónea apreciación de las pruebas. Violación del Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Violación al principio de inmediación (Arts. 1, 307 y 335 del CPP)";*

Considerando, que en el primer medio de casación planteado, sostiene el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada; para desarrollar este medio el recurrente procede a la transcripción de varios artículos del Código Procesal Penal, para concluir que los jueces, tanto de la Corte a-qua como los del tribunal a-quo, han violentado dichos artículos, pues ni la Corte a-qua ni el tribunal a-quo procedieron a hacer una concatenación de los hechos y del derecho para de esta forma poder arribar a la evacuación de una sentencia que cumpla con los requisitos mínimos que exige la norma y que no vulnere el derecho de defensa de las partes, en especial el derecho de defensa y el debido proceso de ley en contra del imputado José Alexis Fraden Pérez, recurrente;

Considerando, sostiene además que la Corte violenta dichos artículos pues no se refiere en su sentencia confirmatoria, la cual consta de no más de 33 páginas, en contraposición con la sentencia del juicio del tribunal a-quo que consta de 111 páginas, en parte alguna de la cual la Corte se refiere a los motivos de porqué razón los medios presentados por el recurrente deben ser rechazados y sólo se conforma con enunciar de manera superficial los medios argumentados más no así su motivación al

respecto; sostiene el recurrente que desde la página 13 numeral 8, hasta la 21 párrafo superior, la Corte solo transcribe los dos medios presentados, pero que en modo alguno se refiere a la razón por la cual deben los mismos ser rechazados;

Considerando, que, prosigue el recurrente aduciendo que es en la página 31 cuando de forma superficial afirma la Corte, en apretada síntesis, que del testimonio de los señores Minerva Almonte Martínez y Marcelino Almonte Cid, se extrae que ellos vieron a Omarcito en el lugar de los hechos, incluso cuando disparaba en contra del occiso y que apresado Omarcito en La Vega este lleva al mayor Osvaldo García, testigo a cargo y encargado de la investigación, a la residencia de José Alexis Fraden, afirmando que quien ubicó al occiso fue este; que esos alegatos están contenidos en un párrafo de 12 páginas y que la Corte a-qua procedió a rechazar ese primer medio sin proceder a analizar las probanzas presentadas como sustento de los mismos, las que presenta ante la Suprema Corte de Justicia, planteando que tanto el juez a-quo como la Corte a-qua no observaron la norma legal, toda vez que dichos tribunales desnaturalizaron los hechos planteados en el plenario a través de las probanzas tanto a cargo como descargo;

Considerando, que en el mismo primer medio el recurrente plantea, además, que la Corte a-qua es parca al referirse al testimonio del Sargento de la P.N. Ricardo Mariano Peña García; que la Corte no reparó en que la investigación del ministerio fiscal está sesgada, pues un mapeo de llamadas no es suficiente para poder sustentar que una persona es autor o cómplice de la comisión de una infracción, pues para tal situación se requieren de probanzas más concretas, y que de forma directa vinculen al imputado con los hechos investigados, que no es el caso; que la Corte no se refirió a los CDs de audio, porque es el mismo tribunal que evita acoger las referidas declaraciones y transcribirlas como realmente les fueron presentadas en el plenario; que ambos tribunales debieron valorar en su justa dimensión las declaraciones de la testigo de la defensa, señora Gleny Ricardo, quien demuestra no ter ningún tipo de animadversión en contra de ninguna de las partes, sino que fue al tribunal a decir la vedad, por lo que ambos tribunales han fallado en su obligación de motivar;

Considerando, que en el segundo medio invoca el recurrente, en síntesis, que:

"en cuanto al segundo medio presentado por nos, referente a la violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la corte a qua, en la parte in fine de la Pagina 31, y parte superior de la sentencia impugnada, en la primera parte de su supuesta motivación tan solo transcribe parte de los alegatos de Nos, y en la parte intermedia del párrafo superior de la pág. 32, de su sentencia, en apretada síntesis tan solo de manera sutil procede a rechazar el referido medio, argumentando que tos casquillos y armas fueron recolectadas en las escenas que las mismas refieren y que por haber sido levantadas de acuerdo a la ley, y no haber sido solicitada por las defensa técnica de Los imputados otra experticia balística, las mismas deben ser tenidas como buenas y validas... en tal sentido quiere confundir, la corte a qua, pues en parte alguna hemos referido la ilegalidad en el recabamiento de tales probanzas ni siquiera en la instrumentación de las pretendidas actas procedimentales que las conforman. Sino que tan soto nos referimos a la franca violación del artículo 298 combinado con el 295 del CPP, el cual refiere que el ministerio público debe poner a disposición de las partes las pruebas que sustentan su acusación, y como ya ha sido juzgado por esta honorable suprema corte, cuando las pruebas son en especie debe el mismo mostrarlas a las partes, aun de oficio. Pero en el caso de la especie, no tan soto el ministerio publico no mostró ni permitió mostrar dichas probanzas, sino que el mismo ni siquiera a la secretaria del Juzgado de la Instrucción Mostró al momento de presenta su acusación, la cual habría referido romo visto original Peor aún, es el hecho de que ni siquiera el día de la audiencia preliminar mostró tales probanzas. Habíamos presentado y en este escrito presentamos, el Original de la Solicitud de Jerarquización de Pruebas, Exclusión de Probanzas, del ministerio público, e Incidente sobre División del Juicio, depositada por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 29/11/2016. Con el cual se pretende probar que el tribunal a quo, se negó a excluir las pruebas en especie que nunca fueron puestas a disposición nuestra, aun habiendo intimado al ministerio fiscal en varias ocasiones, lo que ocasionó flagrante violación al derecho de defensa. Pues de acuerdo al artículo 305 del CPP, planteamos el Incidente relativo a la exclusión o no valoración de las pruebas no presentadas, sin embargo. La Corte a qua ni siquiera se refirió al respecto, y el tribunal a quo, rechazó nuestro pedimento bajo el entendido de que era el juez

de la instrucción quien debía resolver tal situación, y quizá es por esto que no revela ni transcribe nuestro pedimento ni nuestro incidente en el cuerpo de la sentencia que por medio de este escrito impugnamos. Es por tal razón, que hablamos depositado, y en este escrito hacemos nueva vez, la presentación de los CDs Originales de los Audios de las Audiencias seguidas en los días 28,29, y 30 de marzo del 2017, del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Con el cual se Pretende probar que en dichas fechas el ministerio publico mintió al tribunal al decirte que las probanzas materiales enviadas al INACIF, se hablan quedado allí; en especial el Audio de la audiencia del 28/3/2017, en el cual se puede escuchar al Ministerio Público argumentar que ante el juez de la Instrucción no lo habían presentado porque esa es la costumbre, pero que siempre estuvieron a disposición de las partes. Sin embargo, en el Audio de la audiencia del 29/3/2017, cuando le toca presentar las probanzas materiales, el ministerio fiscal, le informa al tribunal que los plomos, proyectiles, casquillos y demás, se quedaron en el INACIF, cuando se hicieron las experticias. En este aspecto la corte a qua ni siquiera de soslayo da respuesta a tal pedimento";

Considerando, que en el tercer medio arguye el recurrente que:

A que el tribunal a quo, procedió a conocer audiencia sobre el fondo del proceso de marras, en fecha 28, 29, y 30, de marzo del año 2017. Procediendo a dictar en tal fecha su sentencia en dispositivo, y fijando fecha para la lectura Integra de la referida sentencia para el día 27/4/2017, a las 3:00Pm, horas de la tarde. A que el artículo 335, que anteriormente hemos transcrito refiere un plazo de 15 días hábiles. En tal virtud, si computamos desde el día 31/3/2017, hasta el día 27/4/2017, podremos verificar que el día fijado por el tribunal a quo, fue fuera del susodicho plazo pues en ese día hablan transcurrido unos 20 días hábiles, por lo que se habría violentado el mencionado artículo. Peor aún, es el hecho de que el supra mencionado día 27/4/2017, tampoco se leyó íntegramente la sentencia de primer grado del tribunal a quo, sino que la misma se leyó en fecha 03/mayo/2017, lo que se comprueba en el acta de notificación anexa a la sentencia del a quo, lo que comprueba sobremanera la violación del mencionado plazo de ley. Que aun alegándose tal motivo in voce a la corle a qua en virtud de los establecido en el articulo 400 parte in Intermedia del CPP, estaba en la obligación de referirse al mencionado pedimento, y no lo hizo. Que ha habido violación flagrante al principio de inmediación,

pues el tribunal a quo, no leyó íntegramente la sentencia de éste en el tiempo y forma que establece la norma. Que ha sido una constante de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata que cuando un tribunal no lee íntegramente su sentencia dentro del plazo legalmente establecido, el mismo violenta el principio de inmediación, pues dicho plazo se ha establecido no como un capricho sino a fin de garantizar que el juzgador al momento de motivar su decisión, aun mantenga vivas en su memoria las Incidencias propias del juicio, pues si dicho plazo se dejara a consideración del juzgador de seguro que al momento de proceder a instrumentar por escrito su sentencia, y a motivar la misma, si el referido plazo se hubiere tomado extenso, es muy posible que el juzgador ya hubiere olvidado Incidencias fundamentales del juicio y por ende propias de su motivación, lo que viciaría de nulidad o falta de motivación la decisión a intervenir, poniendo en peligro no tan solo la salud del juicio sino del proceso mismo, y del derecho de defensa de todas las partes";

Considerando, que el Procurador General Adjunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Mueses Feliz, en su escrito de contestación sostiene, en síntesis:

sobre el primer medio, que el testigo Marcelino Castillo identificó a José Alexis Fraden como la persona que, junto a otro que le acompañaba, esperaban en un motor negro en el parque del Cupey momentos antes de los hechos; que esa serie de eventos son los que dan lugar a que se pueda establecer la asociación de parte de los imputados, aunque la defensa alegue que los teléfonos no están a nombre de ellos, pero son los teléfonos que les fueron ocupados al arrestarlos, y ellos registran todas esas llamadas el día de la ocurrencia del hecho de sangre, lo cual evidentemente los vinculan, sobre todo en una comunidad rural como el Cupey, donde todos se conocen, y llama la atención avistar a una persona ajena al entorno, como lo es el imputado, ubicado en el parque el Cupey horas antes de la ocurrencia de los hechos; que en cuanto a la supuesta contradicción entre los testigos en cuanto a la cantidad de personas vistas, no es relevante respecto a la veracidad de los hechos, sobre todo porque esos testigos fueron víctimas de la intimidación y dispararon para ponchar las gomas de su vehículo;

en cuanto al segundo medio, que el hecho de que no se presente las pruebas en la audiencia preliminar, no causa estado de indefensión, sobre

todo que las pruebas documentales con respecto a las armas de fuego, detallan el tipo de armas, calibre, sobre el registro, y todas les fueron ocupadas de manera ilegal a los imputados, lo que de por si constituye un pleito;

sobre el tercer medio, arguye que el caso fue declarado complejo, y los plazos para redacción de la sentencia son mayores;

Concluye el Procurador en que la sentencia impagada es irreprochable, razonada, reñida conforme a la normativa procesal penal y con suficientes motivos de derecho, para que el recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que por su parte, los recurridos Rubén Darío Almonte S., Jhonathan Rubén Almonte S. y Juana Spencer Mejía, solicitan el rechazado del presente recurso de casación en virtud de resultar inciertos los alegatos del recurrentes, pues de lo dicho por la Corte en las páginas 31 y 33 es evidente que no se limitó a copiar los motivos del recurrente sino que le dio respuesta clara, precisa y coherente a cada uno;

Considerando, que los querellantes recurridos, familiares del occiso Rubén Darío Almonte Bonilla, también solicitan el rechazo del recurso de casación ahora en examen, al estimar que el estudio racional y objetivo de la sentencia permite comprobar que la Corte garantió todos y cada uno de los derechos consagrado en la Constitución, juzgando los hechos y su vinculación con la ley con claridad y precisión e igual; que los jueces garantizaron los principios de igualdad del proceso, seguridad personal, separación de poderes, en una sentencia debidamente motivada en hecho y derecho, con pruebas revestidas de legalidad; que además al recurrente se le da respuesta efectiva a sus argumentos, y su recurso se sustenta en planteamientos que no es lo mismo que probanzas;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelación del ahora recurrente, José Alexis Fraden Pérez, determinó, en el fundamento 13, luego de reseñar los alegatos del apelante:

"… que contrario Al medio esgrimido por la defensa técnica de los imputado, el tribunal a quo al valorar los testimonios de los señores Minerva Almonte Martinez, Antonio Almonte Cid, testigos directos de los hechos identificaron a Ornar Dottin de la Cruz como uno de los que participaron causando la muerte de Rubén Darío Almonte Bonilla (a) Rubio, que el

perito tecnológico Ricardo Mariano Peña Garcia, se estableció que dando seguimiento de las celdas del teléfono usado por los imputado Nathanael Basilio De La Cruz y José Alexis Fraden, se estableció que estos mantenían contacto telefónico en la fecha del hecho y luego de ocurridos los hechos, asimismo el testigo Marcelino Castillo, identificó a José Alexis Fraden, como la persona que junto a otro que le acompañaba esperaban en un motor negro en el parque del Cupey momentos antes de los hechos. Coincidiendo el testimonio del agente del Mayor Osvaldo García Guzmán. Que apresó a Omarcito en la Vega, próximo a los Multis, y que es Omarcito que lo lleva a donde Alex, diciéndole que Alex es la persona que ubicó al ganadero, que cuando fueron no estaba allí, en Montellano que se llevaron un motor. Que luego fue que hicieron u allanamiento y que apresaron a Alex, por la carretera Turística. Que en cuanto a la pistola Prieto Beretta negra se estableció que se la entregó un tal Bertico, y que le dio que se la había entregado Omarcito para que se la guardara. Que no obstante. Este último punto no es acogido por la Corte por descontinuarse la identidad del tal Bertico que identifica a Omarcito como la persona que le da a guardar la pistola, sin embargo, los testimonios aquí transcritos ubican a Jose Alexis Fraden Perez y César Omar Dottin De La Cruz, como coautores del hecho juzgado además resulta lógico que los teléfonos utilizados por los imputados se retejen en las diferentes antenas de repetición por cuanto estos al dar muerte en la carretera el Cupey se trasladaron del lugar de los hechos hacia diferentes lugares, Alexis a Montellano, los demás a Santiago, La Vega y Santo Domingo, por lo que dicho medio de recurso es rechazado";

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el segundo medio de apelación de José Alexis Fraden Pérez**,** estableció, en la parte final del examinado fundamento 13:

"… Dicho medio de recurso va a ser rechazado, toda vez que las actas de experticio y de inspección, así establecen la ocupación de las armas y casquillos que fueron utilizados en el atraco y muerte causada al occiso Rubén Darío Almonte Bonilla. Estableciendo que las mismas fueron ocupadas con ocasión al arresto de los imputados. No estableciéndose mediante otra prueba pericial contraria a lo consignado en la experticia de las mismas. Ni que se solicitara por la defensa de los imputados otra experticia. Resultando en consecuencia la existencia y comprobación de

las mismas mediante actas y medios establecidos por la Ley. Por lo que el presente medio va a ser rechazado por la Corte";

Considerando, que del examen efectuado a la sentencia impugnada, en lo que concierne al ahora recurrente José Alexis Franden Pérez, se pone de manifiesto que las pretensiones de este carecen de sustento, en virtud de que su responsabilidad penal no deriva únicamente del cruce de llamadas, sino del el conjunto de pruebas a cargo, como ya se ha expuesto en otra parte de esta decisión, la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba producida, en el orden testimonial, documental, pericial, de donde se establecieron premisas solidas que sustentan el iter lógico seguido por los juzgadores para fijar dicha responsabilidad y la consecuente sanción penal;

Considerando, que el recurrente inobservada que la Corte a-qua estuvo apoderada de tres recursos de apelación, y ya en el punto en que procede a examinar sus alegatos los juzgadores han efectuado un examen integral de la sentencia, por lo que no es imprescindible que se reiteren todos los aspectos vistos, pues la sentencia constituye una unidad lógico-procesal que debe ser examinada como un todo; y, a juicio de esta sede casacional la Corte a-qua analizó suficientemente los aspectos esenciales de su recurso de apelación;

Considerando, que como se ha venido explicando, las sentencia impugnadas satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar los recursos de casación que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, y en el presente caso no han aflorado razones para eximirlas;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Guillermo Almonte Almonte, Minerva Bonilla Cid de Almonte, Juan Ramón Almonte Bonilla y José Almonte Bonilla; Rubén Darío Almonte Spencer, Jhonatan Rubén Almonte Spencer y Juana Spencer; y del Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Manuel Muéses Féliz, en los recursos de casación interpuestos por Nathanael Basilio de la Cruz, Marino Apolinar Minaya y José Alexis Fraden Pérez, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00355, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 noviembre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, Altagracia M. Serrata R. y Mary Francisco, quienes afirman haberlas avanzado;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 737

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Camilo Rafael Peña Peña y Jorge Enrique Peña Peña.
Abogados:	Dr. Manuel Antonio García, Licdos. Gregory Castellanos Ruano, Fernando Santana Peláez, Francisco S. Durán González y Juan T. Coronado Sánchez.
Recurridos:	Jacobo Peña Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Márquez Sánchez, Nelson Manuel Agramonte Pinales, y José María Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Camilo Rafael Peña Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007254-5, domiciliado y residente en la calle Luxemburgo, edificio 5, manzana T, apto. A-8, sector Los Jardines del Norte,

Distrito Nacional; y Jorge Enrique Peña Peña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0117335-9, con domicilio en la calle Hatuey núm. 15, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0096-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Camilo Rafael Peña Peña, expresar sus calidades;

Oído al recurrente Jorge Enrique Peña Peña, expresar sus calidades;

Oído al recurrido Jacobo Peña Peña, expresar sus calidades;

Oído a la recurrida Raudaliza Peña Peña, expresar sus calidades;

Oído a la recurrida Belkis Corazón de Jesús Peña Peña, expresar sus calidades;

Oído a los Licdos. Gregory Castellanos Ruano y Fernando Santana Peláez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Camilo Rafael Peña Peña;

Oído al Dr. Manuel Antonio García y los Licdos. Francisco S. Durán González y Juan T. Coronado Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Jorge Enrique Peña Peña;

Oído a los Licdos. Jorge Márquez Sánchez, Nelson Manuel Agramonte Pinales, y José María Pérez, en representación de los recurridos Jacobo Peña Peña, Raudaliza Peña Peña, Belkis Corazón de Jesús Peña Peña, María Altagracia Peña Peña, Domingo Peña Peña y Rafael Pimentel;

Visto el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Gregory Castellanos Ruano y Fernando Santana Peláez, actuando a nombre y representación del recurrente Camilo Rafael Peña Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Antonio Garcia y los Licdos. Francisco S. Durán González y Juan T. Coronado Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente Jorge Enrique Peña Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5315-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de diciembre de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 7 de marzo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Camilo Rafael Peña Peña, Jorge Enrique Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, acusándolos de violación a los arts. 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que una vez apoderado para la instrucción del presente proceso, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió en fecha 27 de septiembre de 2007, auto de no ha lugar, a favor de los acusados, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 151,265,266 y 408 del Código Penal Dominicano;

c) que dicho auto de no ha lugar fue apelado por los querellantes y actores civiles Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Domingo Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña y María Altagracia Peña, y por el Ministerio Público, para lo cual fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien mediante resolución núm. 1193-2007, de fecha 22 de octubre de 2007, dictó auto de apertura a juicio en contra de los acusados Camilo Rafael Peña Peña, Jorge Enrique Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña;

d) que apoderado para el conocimiento del juicio de fondo el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió en fecha 14 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 155-2010, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: Se declara al imputado Jorge Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, de 60 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey, núm. 15, Cacicazgos, culpable de violación a los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Peña, Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Raudalina Peña, Belkis Peña, Jacobo Peña Peña, María Altagracia Peña, en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de diez (10) años de reclusión; SEGUNDO: Se declara al imputado Camilo Rafael Peña, dominicano, mayor de edad, de 54 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007254-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno, edificio A, apartamento 7 Oeste, condominio Bella Vista, culpable de violación a los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Peña, Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Raudalina Peña, Belkis Peña, Jacobo Peña, María Altagracia Peña, en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de siete (7) años de reclusión; TERCERO: Se declara a la imputada Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, dominicana, mayor de edad, de 51 años, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117338-3, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 15, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Peña, Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Raudalina Peña, Belkis Peña, Jacobo Peña Peña, María Altagracia Peña, en consecuencia, se le condena a

cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión; CUARTO: Se condena a los imputados Jorge Enrique Peña, Camilo Rafael Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Se rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el Ministerio Público, por improcedente e infundada. En cuanto al aspecto civil: SEXTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles y querellantes de los señores Domingo Peña, Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Raudalina Peña, Bellas Peña, Jacobo Peña Peña, María Altagracia Peña, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Dres. Víctor Gómez Berges, Manuel Víctor Gómez Rodríguez, Juan Rosario Contreras, Lionel V. Correa Tapounet, Jacobo Peña y Leonel Angustia, por haber sido hecha conforme a la ley; SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil y querellantes, ^ acoge por ser justa y reposar sobre base legal en consecuencia, condena de forma solidaria a los imputados Jorge Enrique Peña, Camilo Rafael Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta (RD$250,000,000.00) millones de pesos a favor y provecho de los señorea Domingo Peña, Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Raudalina Peña, Belkis Peña, Jacobo Peña, María Altagracia Peña, por los daños morales y materiales, como consecuencia de su acción; OCTAVO: Se condena a los imputados Jorge Enrique Peña, Camilo Rafael Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados Dres. Víctor Gómez Berges, Manuel Víctor Gómez Rodríguez, Juan Rosario Contreras, Lionel V. Correa Tapounet, Jacobo Peña y Leonel Angustia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena de este Distrito Judicial para los fines correspondientes";

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Jorge Enrique Peña, Camilo Rafael Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, y por los querellantes y actores civiles Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Raudalina Peña, Belkis Peña, Jacobo Peña Peña, Domingo Peña, María Altagracia Peña y por el Ministerio Publico, siendo apoderada para el conocimiento de los referidos recurso la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 01-SS-2012, de fecha 5 de enero de 2012,

declaro con lugar los citados recursos de apelación, anulando la sentencia apelada, y ordenando consecuentemente la celebración total de un nuevo juicio;

f) que apoderado para el conocimiento del juicio de fondo el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 249-02-2017-SSEN-00023, el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado Jorge Enrique Peña Peña, de generales que constan culpable, del crimen de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de Belkis del Corazón Peña Peña, Dolores Peña Montes de Oca, Domingo Peña Peña, Jacobo Peña Peña, María Altagracia Peña Peña, Rafael Peña Pimentel y Raudaliza Peña Peña, hechos previstos y sancionados en los artículos 151,.265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada su contra, en consecuencia se condena a cumplir !a pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; SEGUNDO: Declara al imputado Camilo Rafael Peña Peña, de generales que constan, culpable, del crimen de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de Belkis del Corazón Peña Pena, Dolores Peña Montes de Oca, Domingo Peña Peña, Jacobo Peña Peña, María Altagracia Peña Peña, Rafael Peña Pimentel y Raudaliza Peña Peña, hechos previstos y sancionados en los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra en consecuencia se condena a-cumplir la pena de seis (06) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; TERCERO: Declara a la imputada Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, de generales que constan, culpable, de) crimen de asociación de malhechores para cometer uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de Belkis del Corazón Peña Peña, Dolores Peña Montes de Oca, Domingo Peña Peña, Jacobo Peña Peña, María Altagracia Peña Peña, Rafael Peña Pimentel y Raudaliza Peña Peña, hechos previstos y sancionados en los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel de Najayo Mujeres; CUARTO: Condena a los imputados Jorge Enrique

Peña Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al pago de las costas penales del proceso en virtud de la sentencia condenatoria; QUINTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia San Cristóbal; SEXTO: Declara desistida la acción civil intentada por la señora Dolores Peña Montes de Oca, en atención a las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Se acoge la acción civil formalizada por los señores Belkis del Corazón Peña Peña, Domingo Peña Peña, Jacobo Peña Peña, María Altagracia Peña Peña y Raudaliza Peña Peña, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada de acuerdo a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Jorge Enrique Peña Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por los imputados; OCTAVO: Jorge Enrique Peña Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los abogados concluyentes";

g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el num.0096-TS-2017, de fecha 4 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Manuel Antonio García, Carlos Balcácer y Licdo. Juan T. Cornado, actuando a nombre y en representación del imputado Jorge Enrique Peña Peña, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017); b) Dr. Pedro, Germán, Licdos. Francisco S. Durán González y Femando Eligio Santana Peláez, actuando a nombre y en representación del imputado Camilo Rafael Peña Peña, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017); c) Licdo. Gregory Castellanos Ruano, actuando a nombre y en representación de la imputada Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia marcada con el número 249-02-2017-SSEN-00023, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Anula la decisión impugnada, en tal sentido, procede a dictar decisión propia, en base a las comprobaciones de hecho realizadas por el Tribunal a-quo, al tenor siguiente: a) Declara al imputado Jorge Enrique Peña Peña, de generales anotadas, culpable del crimen de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de Jacobo Peña, Raudaliza Peña Peña, Belkis Corazón de Jesús Peña Peña, María Altagracia Peña Peña, Domingo Peña Peña y Rafael Peña Pimentel (fallecido), hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, por haberse probado la acusación en su contra mas allá de toda duda de la razón; en consecuencia, se le condena a cumplir una sanción de ocho (8) años de Reclusión Mayor, en la Cárcel Modelo de Najayo; b) Declara al imputado Camilo Rafael Peña Peña, de generales anotadas, culpable del crimen de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de los señores Jacobo Peña, Raudaliza Peña Peña, Belkis Corazón de Jesús Peña Peña, María Altagracia Peña Peña, Domingo Peña Peña y Rafael Peña Pimentel (fallecido), hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, por haberse probado la acusación en su contra mas allá de toda duda de la razón; en consecuencia, se le condena a cumplir una sanción de seis (6) años de Reclusión Mayor, en la Cárcel Modelo de Najayo; c) Declara la absolución de la imputada Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, de generales anotadas, de los hechos puestos a su cargo, constitutivos del crimen de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y abuso de confianza, en perjuicio de los señores Jacobo Peña, Raudaliza Peña Peña, Belkis Corazón de Jesús Peña Peña, María Altagracia Peña Peña, Domingo Peña Peña y Rafael Peña Pimentel (fallecido), previstos en las disposiciones de los artículos 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria; TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Jacobo Peña Peña, Raudaliza Peña Peña, Belkis Corazón de Jesús Peña Peña, María Altagracia Peña Peña, Domingo Peña Peña y Rafael Peña Pimentel (fallecido), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser conforme a derecho y de acuerdo a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo de dicha

constitución, condena a los co-imputados Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización por un monto ascendente a la suma de Doscientos Millones de Pesos Dominicanos (RD$200,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales causados a consecuencia de las acciones ilícitas por ellos cometidas; CUARTO: Condena a los imputados Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; QUINTO: Condena a los imputados Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los Licdos. Nelson Manuel Agramonte Piñales, Manuel Sierra, Leonel Angustia Marrero, Confesor Antonio d'Oleo, Rafael Féliz Ferreras, Jorge Márquez y José María Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Exime a la imputada Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, del pago de las costas penales, y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, al resultaR absuelta de los cargos presentados en su contra; SÉPTIMO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar";

Considerando, que los recursos presentados por los imputados Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña contienen idénticos medios y argumentos, por lo que se examinarán al unísono a fin de evitar la repetición de fundamentaciones;

Considerando, que los recurrentes Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña, en sus respectivas instancias recursivas plantean los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: El artículo 426, en su numeral 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, lo cual conlleva a que esta sentencia se convierta en inmotivada, contradictoria y con falta de base legal. Que la sentencia es notoriamente infunda e ilógica debido a que la Corte a-qua no podía otorgarle valor probatorio a las copias del Acta de la Junta General Ordinaria, celebrada por los miembros accionistas de la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A. (DOPEÑAH), de fecha 15/01/2001; del Acta de fecha 26/07/2001, en donde presuntamente figura la designación del Consejo de Administración, y del Acta de la sesión del Consejo de

Administración de la compañía por acciones Dolores Peña e Hijos, C. por A. (DOPEÑAH), de fecha 26/7/2001, ya que aparte de ser exhibidas y ofrecidas en fotocopias, nadie las ha autenticado. Que no sabe cuál fue el origen de los documentos analizados por el INACIF, ya que los jueces de primera instancia ni los jueces de la Corte a-qua en ninguna parte de la sentencia establecen cuál es el origen de esas actas, de dónde provienen, a quién se le ocuparon ni tampoco se estableció que los imputados Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña utilizaran las actas antes referidas en los préstamos tomados al Banco de Desarrollo Industrial (BDI) ni de cuáles otros elementos de prueba se sirvió para determinar la presunta falsedad indicada por la imprecisa experticia caligráfica, producida por el INACIF y ofrecida por el Ministerio Público sin respetar las garantías del debido proceso; Segundo Medio: El artículo 426, en su numeral 3, la sentencia es manifiestamente infundada: contradictoria e inmotivada; vulnera normas legales y constitucionales reguladoras del debido proceso. Que la decisión del Tribunal a-quo no se subsume en ninguna de las calificaciones jurídicas retenidas por ellos en contra de los imputados y no pudo haber una simulación en la venta ni en la compra porque se hicieron dentro del marco del ordenamiento jurídico que regula ese tipo de operaciones; que contrario a lo afirmado por la Corte a-qua, con semejante transacción no se persiguió ocultar ni simular nada ya que aparte de que en el referido término de 10 años, figurando Luis Manuel Santana como dueño del inmueble, el señor Jorge Enrique Peña no desarrolló ni diligenció ningún tipo de transacción comercial, tampoco los querellantes y actores civiles iniciaron acción alguna tendente a impugnar o anular semejante transferencia, que estaba provista de una publicidad y oponibilidad erga omnes; que el aspecto de la simulación no se configura en el presente caso, por lo que deviene en desacertado, con lo cual se demuestra que la sentencia es infundada, ilógica y sin base jurídica, lo que por sí solo es más que suficiente para que los jueces de la Suprema Corte de Justicia anulen la recurrida sentencia; que no se explica cómo los jueces de la Corte a-qua no se percataron que el imputado Jorge Enrique Peña Peña tenía la calidad y capacidad para realizar las operaciones financieras con el BDI, que el tribunal de alzada yerra de similar forma al plasmar la falsedad en el numeral 19, pero no identifica ni establece los elementos constitutivos de tal falsedad, ni mucho menos a cargo de quién estuvo la comisión de este presunto ilícito, ya que en el contrato de compraventa y

en los contratos de préstamos no aparece el nombre de Domingo Peña Peña, entonces, cómo pudo falsificarse su firma si su nombre no figura registrado en ninguno de esos contratos; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, ilógica y contradictoria: Violación a los artículos 83, 85, 123, 167 y 172 del Código Procesal Penal; así como el 44, 45 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. La sentencia atacada en casación es igualmente infundada, contradictoria e ilógica y contraventora de diversas normas legales rectoras del proceso penal, del debido proceso y de la propia tutela judicial efectiva, al servirse de errados razonamientos; que la defensa de los imputados Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña, plantearon a la Corte a-qua y continúan planteando a este alto tribunal de casación, la inadmisión de la constitución en actor civil en virtud del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, ante el hecho de que los querellantes-actores civiles no pudieron probar la calidad de miembros o accionistas de la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A., pues no aportaron en su oferta probatoria ningún documento o certificación expedida por el Ministerio de Industria y Comercio o por el organismo competente (como sería la Cámara de Comercio correspondiente), con los cuales pudieran establecer la calidad de miembros o accionistas de la compañía presidida por el señor Jorge Enrique Peña Peña y cuyo vicepresidente lo es el señor Camilo Rafael Peña Peña; que quien autentica un documento es quien lo levanta, no la persona que dice que le falsificaron su firma; y, en consecuencia, quien tenía que autenticar el acta del INACIF, fue el perito que la levantó, no otra persona; que es un absurdo como pretende el tribunal, asumir que la calidad de accionista de la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A. (DOPEÑA) se prueba bajo el argumento del nombre de la compañía y que todos los que firman en calidad de accionistas el acta de la Junta General Ordinaria celebrada en fecha 15/01/2001, son hermanos (ver Pág. 64 de la sentencia); que es la misma Corte a-qua la que reconoce en el numeral 40 de la página 31 de la sentencia atacada en casación, que los actores civiles “en la actualidad” no son accionistas de la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A., lo que los descalifica para actuar en justicia como tales en contra de los imputados porque además de carecer de calidad, también están desprovistos de todo interés, causal que también deviene en que su acción sea inadmisible; que al considerar erróneamente la Corte a-qua que los querellantes-actores civiles eran socios o accionistas de Dolores Peña e Hijos, C. por A.,

tenía que verificar qué porcentaje de participación tendrían en el capital pagado de la compañía, y al no hacerlo, también incurrió en el vicio de errónea ponderación y valoración de los hechos y documentos de la causa, pues si lo hubiera hecho, hubiese determinado el nivel de decisión o deliberación de los accionantes en las operaciones de la empresa; Cuarto Medio:Sentencia infundada, numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución (debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva) y artículo 3 del Código Procesal Penal. Que los jueces de primer grado no se refirieron a las pruebas ofertadas por su defensa el 18 de enero de 2017, y esto deviene en una ausencia de motivación, la Corte a-qua pretendió subsanar semejante vicio y entonces procuró referirse a los medios de pruebas que no fueron valorados por el Tribunal de primer grado pero mucho menos discutidos ni analizados en la instancia de apelación; por tanto ponderaron pruebas que no se exhibieron en el plenario; Quinto Medio: Violación a los artículos 26, 138, 139, 166, 167, 173, 175, 176 y 312 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución y de la Resolución núm. 3869-2006 en sus ordinales a y n, dictada por la Suprema Corte de Justicia, censurable y evidente contradicción del fallo recurrido en casación. Que el presente caso ninguna de las presuntas pruebas documentales tienen origen lícito, pues no fueron recogidas de acuerdo como lo establece el debido proceso de ley, y por lo tanto debieron ser excluidas como medios probatorios. Que el peritaje se hizo tomando en cuenta un documento ilegal, y por ende, el resultado del mismo no puede ser oponible a los imputados; que para un tribunal retener la calificación del delito de uso de instrumento falsificado, tiene que probarse que el imputado uso dicho, conforme dispone el artículo 151 del Código Procesal Penal, y al no haberse probado, resulta claro que el despropósito de la Corte a-qua al aplicar erróneamente el citado artículo; que el imputado Jorge Enrique Peña Peña no tenía necesidad de usar el citado documento ya que estaba investido de la autoridad suficiente para realizar las transacciones comerciales con el BDI; que no existe prueba de que el documento argüido de falsedad fuera usado por los imputados para realizar las transacciones comerciales con la entidad bancaria; que no hay constancia en ninguna de las páginas del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 27 de julio de 2001, suscrito entre el BDI y Jorge Enrique Peña en representación de las compañías Dolores Peña Hijos, C. por A., y Rafael Peña Hijos, C. por A.; que los jueces

de la Corte a-qua retuvieron el artículo 408 del Código Penal en su infundada, contradictoria e ilegal decisión; que el dinero que se tomó prestado al Banco fue para pagar una deuda anterior de la propia compañía, la cual se pagó, tal como se comprueba en las pruebas que se ofertaron durante el y que los jueces no valoraron no obstante formal parte del expediente, la documentación correspondiente; tampoco la Corte a-qua quiso valorar los medios probatorios ofrecidos por los imputados demostrativos de la destinación dada a los fondos provenientes de los préstamos, que no fue otra que satisfacer deudas; pero tampoco fue establecido por la Corte a-qua, que los imputados utilizaran en su propio provecho personal esos mismos fondos que en ningún caso pertenecían a los supuestos querellantes; que no saben cuál fue el fundamento jurídico sobre el cual los jueces pretenden decir que los señores Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña, recibieron un mandato de los supuestos querellantes, para realizar las transacciones financieras con el BDI, eran falsos, lo que es sensiblemente inaudito e incompresible; que no hay abuso de confianza en materia inmobiliaria, y no la hay porque este es única y exclusivamente para los bienes muebles; que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado de manera reiterativa, lo siguiente: "Solo las cosas muebles pueden ser objeto de abuso de confianza (Sentencia núm. 14, volumen 1, B.J. 1146, página 320 a 326; núm. 07, Seg. Julio 2007, B. J. 1160; que cuando se trata de una venta de un inmueble, el delito no puede estar configurado núm. 381, Seg. Sept. 2006, B.J. 1150; que en el presente caso no concurren los elementos constitutivos de la asociación de malhechores en los términos establecidos por el legislador, pues dicho crimen requiere de un concierto previo de dos o más personas con la finalidad de realizar con cierta habitualidad, crímenes y delitos contra las personas o la propiedad, haciendo la Corte a-qua una interpretación antojadiza y acomodaticia de este artículo para retener ese crimen; que cuando se realizan las transacciones comerciales con el Banco de Desarrollo Industrial (BDI), el inmueble hipotecado estaba a nombre de Jorge Enrique Peña Peña, amparado en el certificado de título núm. 2001-1127; en consecuencia, el inmueble estaba a nombre de dicho imputado no de otra persona; Sexto Medio: Violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución, y violación al artículo 24, 83.3 y 345 del Código Procesal Penal y de los principios legales que gobiernan la responsabilidad civil. Que la parte querellante pidió en sus conclusiones la suma de Mil Millones de Peso (RD$1000,000,000.00) y los

jueces de segundo grado, le concedieron doscientos millones de pesos (RD$200,000,000.00) al momento de fijar las indemnizaciones; que esta decisión debe estar atacada del principio de razonabilidad y a la prueba de los perjuicios ocasionados, cosa que brilla por su ausencia en su presente proceso; que los jueces no determinaron en el fallo la justificación de tan cuantiosa condenación económica; que esta indemnización no solo es absurda, improcedente, infundada y carente de base legal, sino que la Corte a-qua no la justificó ni fundamentó; acordándole una exorbitante e inaudita indemnización de doscientos millones de pesos para que la parte recurrente estima carece de precedente en los análisis de la actividad judicial; que la Corte a-qua no examinó ni valoró las pruebas que fueron aportadas por los imputados en grado de apelación; Séptimo Medio: Violación al debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución y artículo 1 del Código Procesal Penal: incompetencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para dictar sentencia sobre las apelaciones ejercidas, violación de la Resolución núm. 2557-2013, dictada en fecha 18 de julio de 2013, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora objeto de casación, contraviniendo los mandatos jurisprudenciales emanados de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, así como del propio pleno de la Suprema Corte de Justicia, que disponen que quien debe estatuir sobre las apelaciones ejercidas contra las sentencias resultantes de un nuevo juicio, debe ser la misma sala de la Corte de Apelación que anuló la sentencia inicial de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio; por tanto la única corte competente para conocer y fallar el fondo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del tribunal que versó sobre el nuevo juicio, es aquella que había anulado el fallo original y dispuesto la celebración de dicho nuevo juicio, esto es, la Segunda Sala y no la Tercera Sala, violando el debido proceso de ley, conforme se dispone en la sentencia núm. 122 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de mayo de 2014, y resolución núm. 2557-2013, dictada el 18 de julio de 2013, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"El recurso objeto de la presente decisión ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acoge como bueno y válido

en cuanto a la forma, decisión que fue evacuada mediante Resolución núm. 00272-TS-20I7, del dos (02) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), donde esta Tercera Sala fija audiencia con el propósito de discutir los motivos de apelación propuestos por la parte recurrente; lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Las disposiciones de los artículos 393, 394, 399, 400, 416 al 422 del Código Procesal Penal, imponen las reglas y formalidades del recurso de apelación a cargo de la parte recurrente, el cumplimiento de formalidades sustanciales al momento de presentar su recurso, así como la decisión que puede dictar la Corte. Que, en el presente proceso, la parte recurrente ha impugnado la sentencia en cumplimiento a las formalidades expresadas. La nueva normativa procesal penal dispone los motivos por los cuales se ha de fundamentar el recurso contra la sentencia, indicando el recurrente en cuál o cuáles de ellos se enmarca su acción impugnativa, fuera de los cuales no se puede alegar otros motivos. La presente motivación ha estado a cargo de la jueza Nancy María Joaquín Guzmán, conteniendo los fundamentos de la decisión del Tribunal Colegiado, a los que se adhieren y comparten la mayoría de sus integrantes firmantes, con el voto disidente de la jueza Ramona Rodríguez López, en aplicación del artículo 334.3 del Código Procesal Penal. La misma fue deliberada en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fijada su lectura íntegra para el día cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017). Nos apodera como Jurisdicción de Alzada, las apelaciones sobre la Sentencia Penal núm. 249-02-2017-SSEN-00023, del 26/01/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asunto apelable de acuerdo con el ordenamiento penal dominicano y de la competencia de esta Corte de Apelación. En cuanto al rechazo de las pruebas de la defensa técnica de los imputados. Los encartados iniciaron el proceso en un ambiente procesal relajado que data de la etapa de instrucción, donde frente a la acusación tanto pública como privada, fueron favorecidos con un no ha lugar a la persecución. Esta decisión da por sentada la existencia de una sociedad comercial familiar entre los querellantes e imputados, sin cuestionamiento de las calidades de las víctimas en el debate, entendiendo el Juzgador que eran parientes en primer rango y que en razón de la sociedad comercial existente no habían elementos para perseguir un tipo penal, (ver: considerando 9, Pág. 28, Auto de No Ha

Lugar núm. 1193-2007, del 27/09/2007, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional). De igual manera, las calidades de los querellantes fueron objeto de debates y fallos por ante el mismo Juzgado, previo a la emisión del auto no ha lugar, tal y como reposa en la resolución núm. 1019-2007 del 17/08/20, y auto de no ha lugar núm. 20-2007 del 13/09/2007. El proceso tomó otro matiz al ser instruido en grado de apelación, donde es emitido Auto de Apertura a Juicio, despertando a los imputados de su sueño de no incriminación lo que produce su accionar estratégico para la introducción de pruebas fuera del tiempo oportuno creado por el legislador. Desde ese instante, hace una década, los imputados a través de sus defensas técnicas han intentado introducir al proceso elementos probatorios que han sido rechazados en todas las etapas, entre ellas, elementos que pertenecían a la comunidad probatoria, otras, introducidos fuera del plazo de ley, y otras más, con fecha posterior a la ocurrencia de los hechos e incluso que convergen en el tiempo de la actividad probatoria que da lugar a la sentencia que hoy se impugna. La insistencia con las referidas pruebas han creado un retraso procesal innecesario y desgastante en el proceso, ya que las mismas recaen en los renglones de inoportunas e impertinentes. Se ha intentado incluir pruebas en la etapa de fondo del proceso, en diferentes tribunales del mismo grado y de alzadas, incluyendo este órgano jurisdiccional, las que han sido rechazadas por las razones que constan en la decisión de admisibilidad dictada al efecto. El presente proceso llega a la Corte, en esta oportunidad, por segunda vez, con dos sentencias condenatorias, existiendo apoderamiento por envío a un segundo colegiado para conocer del fondo, donde se ha intentado introducir otro paquete probatorio, el cual se encontraba dentro de la apertura a juicio, sin embargo los procesos en envío se encuentran atados al ámbito exclusivo de su apoderamiento, por lo que cada tribunal se encuentra restringido exclusivamente a su etapa, no son plenipotenciario y no pueden estar sujetos de manera medalaganaria a los antojos de las partes, por lo que el Colegiado frente a los debates sobre las pruebas pondera correctamente: "Entendiendo el tribunal el referimiento siguiente: lleva razón la barra de la defensa al establecer que los elementos de pruebas que valoró el tribunal, el Tercer Tribunal Colegiado fueron los elementos de pruebas establecidos o desprendidos si se requiere, tanto del auto de no ha lugar como del auto de apertura a juicio, ¿por qué?, porque al estatuir, la Corte cuando dio el auto de apertura de

manera genérica, existía o existió, o aún existe, porque está ahí el escrito, una abstracción pero esa condición no es la misma al surtir el apoderamiento segundo que envía al Primer Tribunal Colegiado, entiéndase, para conocer un nuevo juicio, ¿por qué?, porque quien apodera en esta ocasión, a este tribunal a los fines y consecuencias, tal y como establece la contra parte, la barra querellante, lo es la sentencia de la Corte de Apelación, que envía a conocer, ¿qué hicimos?, la lógica jurídica procesal y jurídica invita a este ejercicio, además establece o desprende la sentencia del Tercer Tribunal Colegiado cuáles fueron los elementos de pruebas que utilizó o que fue utilizado por las partes a la vez por la parte imputada, pero también la sentencia de la Corte, por la barra de la defensa sobre la base y sobre esa base incoa y enarbola su recurso de apelación. Es por ellos que si hoy, tribunal alguno, sobre la base y el ejercicio que lleva al día de hoy a la República Dominicana, es sobre la base del auto de apertura a juicio sostiene entonces una involución procesal, la cual desobedece el artículo 69.10 de la Constitución, sobre el debido-proceso de ley, además también, ¿ Violaría sobre la base de qué?, de que tanto los derechos de la parte imputada, como los derechos de la parte de las víctimas han de ser protegidas bajo la misma cobija, se lesionaría entonces una parte del proceso, que en este caso sería la contraparte, pues claro, al entender sano de este tribunal, ¿por qué?, porque los elementos de pruebas que fueron valorados por el Tribunal a-quo y por la Corte de Apelación al momento de estatuir el fondo del recurso, no serian los mismos elementos que manda la sentencia que sean valorados nuevamente, es por eso y en ese sentido jurídico, que el tribunal a unanimidad ha entendido y entiende de lugar, conforme a la Constitución y a los textos y leyes que rigen la materia que el ejercicio incoado por la barra de la defensa a modo incidental ha de ser rechazado en todas sus partes, porque el mismo sostiene un anclaje inconstitucional, toda vez que los elementos de pruebas mandados por la Sentencia 01-AA-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha de ser los elementos de pruebas que han de ser sometidos a los juzgadores de instrucción en este proceso, a los fines de que los mismos sostengan un nuevo ejercicio de valoración probatoria, en ese sentido el tribunal rechaza la posición incidental sostenida por la barra de la defensa por los motivos expuestos, en ese sentido, el tribunal advierte que del desprendido de la sentencia que apodera a este tribunal al mencionada evacuada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la barra de la defensa tiene el derecho libérrimo y constitucional de hacer uso de los seis (6) elementos de pruebas que estatuye dicha sentencia y que apodera a este tribunal. Ver: Acta de Audiencia, del 17/01/2017, Págs. 28 y 29). Dicho de otra manera, ya el proceso ha recorrido un largo camino en el tiempo, donde las pruebas a valorar han sido incontestablemente establecidas, no estando abierta la posibilidad de reintroducir ninguna otra prueba, nueva o antigua. Quedando el apoderamiento delineado por un envío que ordena una nueva valoración de las pruebas presentadas en el juicio anterior, ya que no está permitido en nuestra normativa procesal retrotraer el proceso a etapas anteriores. En cuanto a las pruebas en fotocopias. El fardo probatorio depositado por las partes resulta abundante y repetitivo, abultando el expediente de fotocopias de los mismos elementos depositados una y otra vez, a sabiendas que ya esos elementos probatorios forman parte de la glosa procesal. Las fotocopias fueron depositadas tanto por la defensa como por los querellantes. El Tribunal a-quo frente a las pretensiones presentadas de manera incidental por las partes, las que descansan en los mismos reclamos que sustentan sus recursos de apelación, con sus intervenciones en audiencias y conclusiones finales por ante esta Alzada, realiza las siguientes reflexiones: cuanto a la solicitud de que sean rechazadas todos los elementos de pruebas por no reunir los elementos fundamentales establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la Resolución número 3869, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil seis (2006), respecto a la legalidad, la utilidad, la relevancia y la pertinencia, y el que éstos han sido depositados en fotocopias. Previo a someter las pruebas incorporadas al juicio de valoración previsto en la norma, se impone establecer su legalidad y admisibilidad, presupuesto al que está subordinada la posibilidad de que sean utilizadas para fundar esta decisión, obligación que deriva del contenido del artículo 69 numeral 8 de nuestra Constitución, conforme el cual: "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley", garantía de derechos fundamentales recogida y desarrollada en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, que en su conjunto disponen que sólo tienen valor probatorio las pruebas obtenidas e incorporadas al proceso conforme los principios y normas de este código y en respeto de los derechos fundamentales. En ese orden, la jurisprudencia moderna ha sido constante al establecer que constituye un derecho esencial de todo

imputado, el de ser juzgado con base a pruebas legítimamente obtenidas e incorporadas al proceso de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación. Lo anterior obliga a estos juzgadores a someter a valoración solo los elementos probatorios que hayan sido obtenidos de forma legítima, para que la resolución se adecúe a uno de los contenidos sustanciales del debido proceso, como lo es el derecho del condenado a una sentencia justa; en caso contrario, si la prueba no reúne los requisitos legales y se convierte en ilegítima, este Tribunal deberá abstenerse de valorarlas. Las pruebas además de legales deben ser admisibles, así lo prescribe el artículo 171 del Código Procesal Penal, que textualmente expresa: "La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobre abundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio". En atención a lo anterior, se impone analizar cada una de las pruebas sometidas al debate en aras de constatar el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la norma, presupuesto al que está subordinada la posibilidad de que puedan ser utilizadas para fundamentar esta decisión, en relación con cada uno de los encartados en el presente proceso, iniciando con la solución de las objeciones y solicitudes de exclusión formalizadas por las partes durante el contradictorio, y culminando con el juicio de legalidad y admisibilidad que realizaremos respecto de todas las pruebas incorporadas. La defensa técnica de los imputados Jorge Enrique Peña, Camilo Rafael Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, ha solicitado la exclusión de todas las pruebas a cargo, bajo el fundamento de que no cumplen con los elementos fundamentales de la legalidad, la utilidad, la relevancia y la pertinencia, y el que éstas han sido depositadas en fotocopias. Constituye un criterio jurisprudencial constante, que plenamente compartimos, que si bien en principio las fotocopias están desprovistas de valor probatorio, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes "(discursos Conmemorativos del Día del Poder Judicial (1998-2005), P. 635) " en el presente caso, se impugna el valor de los documentos incorporados por la condición de ser presentado en fotocopias, sin poner en duda o contradecir la certeza de su contenido, por lo

que procede rechazar en cuanto a que las mismas son fotocopias la solicitud formulada. Respecto de esta impugnación el tribunal observa, en primer lugar, que no obstante dichas pruebas ser fotocopias contentivas en primer término de los contratos de venta suscritos entre los señores Jorge Enrique Peña, y Luís Manuel Santana, respecto a la Parcela núm. 110-REF-779-A-13, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; los contratos de préstamos con garantía hipotecaría suscritos por los imputados Jorge Enrique Peña Peña, Arelis Lidia Peláez Lora de Peña y Camilo Peña Peña, por ante el Banco de Desarrollo Industrial, los cheques recibidos por éstos referentes a dichas, negociaciones, así como los certificados de títulos correspondientes a la Parcela núm. 110-REF-779-A-13, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; la veracidad de éstas no fue objeto de controversia ante el plenario y por el contrario, los imputados manifestaron que lo que hicieron lo realizaron en sus condiciones de presidente y dueño de dicha empresa; en cuanto al acta de la junta general ordinaria celebrada por los miembros accionistas de la compañía Dolores Peña e Hijos, C. por A., en fecha 15/01/2001; y el acta de la sesión del consejo de administración de la compañía por acciones Dolores Peña e Hijos, C por A: (DOPEÑAH), éstas reposan en el original del certificado forense que reposa en original y que tuviera a bien realizar la sección de Documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por lo que se le otorga entera credibilidad a la misma. Asimismo, el tribunal valora el hecho cierto de que estas pruebas han sido incorporadas mediante los testigos Luís Manuel Santana y Domingo Peña Peña, el primero de éstos quien fue la persona que consta conjuntamente con el imputado Jorge Enrique Peña, en las negociaciones de compra y venta del inmueble correspondientes a la Parcela núm. 110-REF-779-A-13, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, mientras que Domingo Peña Peña, es la persona que figura como firmante en condición de secretario en las referidas actas de asamblea, avalando el contenido de las mismas. El proceso penal que nos rige, de corte acusatorio adversarial está cimentado en una serie de principios, entre estos, el de oralidad, conforme el cual, la práctica de la prueba se realiza de forma oral, principio íntimamente ligado con el derecho de defensa, en tanto, la parte contra la cual se propone una prueba de naturaleza testimonial, tiene derecho a controvertirla efectivamente sometiéndola al contra examen. De lo anterior tenemos que estas pruebas fueron recreadas mediante el testigo idóneo, lo que permitió a la defensa técnica,

al momento de éstos realizar su declaración, refutar su contenido. Que por el contrario, como ya hemos mencionado, este testigo autenticó el contenido de estas pruebas. Por lo que, el tribunal rechaza el pedimento de exclusión de las pruebas anteriormente mencionadas, pues las mismas fueron incorporadas al proceso observando los parámetros requeridos, además de haber sido ampliamente debatidas en el juicio oral del presente proceso, con lo que se salvaguardan los sagrados derechos de defensa y contradicción. (Ver: Apartado, "En cuanto al segundo incidente: (De las pruebas documentales en fotocopias)", Págs. 65 a 67 de la decisión). Es sumamente conocido por los actores del proceso y los Juzgadores el valor probatorio que tienen las pruebas en fotocopias, máxime por decisiones jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, la cual excluye las mismas como prueba única para sustentar una acusación. En igual línea jurisprudencial, enmarca las fotocopias para ser apreciadas en las materias donde existe libertad probatoria, como en los procesos penales, al establecer de manera reiterada y constante que: considerando, que si bien, por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de éstas. "Jurisprudencia 1997-2001, pág. 585; b) «Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo hizo una confrontación de las fotocopias objetadas con otros documentos de la causa apreciando su valor probatorio; que además las recurrentes no han alegado la falsedad del documento depositado en fotocopias, sino que restaron valor probatorio, sin negar su autenticidad, por lo que si entendían que el mismo pudo haber sido adulterado debieron depositar lo que consideraban era el documento auténtico, lo que no hicieron. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 28/01/1998, B. J. 1046, pág. 346.). En cuanto a las actas de asamblea. La actividad probatoria que nos ocupa tiene en su haber dos actas, la primera de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil uno (2001); donde se celebra la Junta General Ordinaria de los miembros accionistas y se hace constar la composición del Consejo Administrativo de Dolores Peña e Hijos, C. por A., composición donde reposan los imputados como la cabeza administrativa. La segunda acta es del veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil uno (2001), constitutiva de la Sesión del Consejo Administrativo que autoriza al co-imputado Jorge Enrique Peña Peña, en

su calidad de presidente, a tomar un préstamo al BDI por un monto de RD$60,000,000.00. Ambas actas son denunciadas de poseer falsificadas las firmas del secretario en ese momento de la referida compañía, el señor-Domingo Peña, querellante y actor civil. El acta del 26/07/2001 contiene la autorización irregular utilizada para hacerse entregar valores y montos en efectivos, usando como garantía la principal propiedad inmobiliaria de Dolores Peña e Hijos, C. por A., amén de las irregularidades de las compras y ventas simuladas. En cuanto a la denuncia de la ilegalidad de esta prueba, donde se alega desconocimiento de dónde provino y cómo fue recogida, para luego ser introducida al proceso de análisis del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Esta Sala de la Corte advierte que este aspecto fue impugnado' en Primer Grado, de "C" una manera conjunta con los documentos depositados en fotocopias, como elementos de prueba, lo que al ser evaluado por el Colegiado, le mereció la siguiente ponderación: "... en cuanto al acta de la junta general ordinaria celebrada por los miembros accionistas de la compañía Dolores Peña e Hijos, C por A., en fecha 15/01/2001; y el acta de la sesión del consejo de administración de la compañía por acciones Dolores Peña e Hijos, C. por A. (DOPEÑAH), éstas reposan en el original del certificado forense que reposa en original y que tuviera a bien realizar la sección de Documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por lo que se le otorga entera credibilidad a las mismas." (Ver: Cuarto Párrafo, Pág. 66 de la decisión). El reclamo en esta Alzada, dirigido en la misma dirección, de que dichas actas fueron presentadas en fotocopias para su evaluación pericial, persiste, no obstante el contenido de la certificación que establece que los documentos debitados fueron presentados en original, tal como lo dispone el protocolo de recolección de muestras documentales de la referida institución, realizado por peritos imparciales de una institución pública creada y calificada a los fines de interés judicial. La solicitud de esa experticia se realiza a requerimiento del Ministerio Público Investigador, por lo que esas diligencias, pertenecen a la carpeta fiscal, la cual no forman parte de los legajos probatorios, excepto que en la etapa de la evaluación de la legalidad de las pruebas se solicite, etapa de instrucción del proceso ya superada, lo que no aconteció al estar la defensa técnica enfocada solamente a despenalizar el proceso y desmontar la calidad de los querellantes como actores civiles. El proceso penal está conformado por etapas, las que se encuentran blindadas con la finalidad de que el

discurrir de la litis no se paralice agotando las mismas incidencias e incidentes, sin embargo es una aviesa costumbre tratar de tomar por desprevenidas las instancias siguientes retrotrayendo el proceso a etapas superadas y trilladas. En cuanto a la experticia caligráfica. Sobre esta pericia se realizan diferentes ataques volátiles, sin la hilaridad propia de una teoría del caso, argumentando el por qué no existen experticias a las otras firmas que se encuentran en el acto dubitado; pretendiendo desmeritar al testigo-víctima, Domingo Peña, al endilgarle que era su costumbre negar su firma, empero, se comprobó mediante experticia caligráfica que ciertamente no es su firma la estampada en las referidas actas. Los recurrentes, demandan, por demás, la no existencia de una experticia colegiada, acción probatoria que hubiera sido prudente en su momento procesal, al inicio de la investigación, ya que a esta altura resulta ser solo argumentos carentes de peso, lógica y coherencia. La insistencia de producir e introducir pruebas fechadas luego de la ocurrencia de los hechos denunciados en el año 2001 y fuera del plazo de la apertura a juicio, presagiaba su rechazo, tal como ha ocurrido por sobradas razones de derecho. La experticia fue realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en cuyo contenido se hacen constar todos los elementos necesarios para su validación por ante los Tribunales de la República. Que en su etapa oportuna fue objeto de exhibición y resultó apta por su legalidad, credibilidad y pertinencia, por bastarse a sí misma para demostrar lo que pretende probar, avalada por las declaraciones de la víctima querellante Domingo Peña Peña, quien afirma ante esta instancia judicial y las recorridas que no es su firma. Que este peritaje resulta corroborado con los demás elementos de prueba, acoplándose al universo probatorio debatido y que encajaba de forma armoniosa, conjunta e integral dentro del cuadro general, dentro del marco de una realidad fáctica cónsona con la acusación. El elenco de prueba presentado resultó eficiente y suficiente para sustentar la acusación, perfilando la conducta ilícita de los imputados en detrimento de sus socios y familiares padres y hermanos en cuanto al bien de la sociedad Dolores Peña e Hijos, C. por A., por consiguiente bien de la comunidad familiar. Los querellantes no solo probaron su calidad sino que comprobaron los derechos creados y adquiridos por los padres de ambas partes y obtenidos por los hermanos en la misma calidad que los imputados, por su lazo de consanguineidad con sus procreadores, realidad que los imputados y su defensa técnica admiten por momentos en sus

intervenciones, al querer justificar que el dinero recibido del préstamo fue usado para gastos y pagos exclusivos de la sociedad Dolores Peña e hijos, C. por A. La intención se encontraba marcada al no permitir que los beneficios del capital de la sociedad, del bien familiar común, llegara a los socios y familiares directos, tomando el imputado Jorge Enrique Peña Peña decisiones unilaterales para su provecho personal con ayuda de su hermano el co-imputado Camilo Rafael Peña Peña. En la acusación probada no se encuentra presente la más mínima duda de las actuaciones ilícitas de los imputados Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña, existiendo pruebas testimoniales, documentales, periciales, certificantes y contundentes de sus inconductas, denotando su intención delictiva y errado actuar, no solo frente a la ley y la sociedad, sino en el plano familiar; ente a sus padres quienes iniciaron el negocio convirtiéndolo en una sociedad, independientemente que Jorge Enrique Peña Peña era el hijo con mayor aptitud para los negocios, que se dedicara y encargara de los mismos frente al bien común de la sociedad y de la familia, lo que no justifica la percepción de beneficios individuales y personales en su provecho. El Colegiado retiene tres tipos penales, a saber: el uso de documento falsos, el abuso de confianza y la asociación de malhechores. En cuanto al uso de documentos falsos. De manera concreta se realiza la falsificación de la firma del secretario en las actas levantadas por sociedad comercial, ver: numeral 38, pág, 81 de la decisión para su posterior uso ilícito, mereciéndole a los Juzgadores la siguiente reflexión: el caso que nos ocupa, ha sido probada y acreditada la existencia de la utilización de las Actas de la Junta General Ordinaria en las que se encontraba falseada la firma del señor Domingo Peña Peña, en su condición de secretario, documentos éstos de naturaleza pública o privada; hechos imputados y retenidos a los imputados en el presente proceso, concurriendo los elementos caracterizadores de dicha infracción, (ver: numeral 44, pág. 86 de la decisión). La falsificación de la firma del secretario además de un delito, es una herramienta más para lograr el móvil final, solicitud, retiro y distracción del dinero, todo en un concierto voluntades para su propio beneficio y en detrimento de sus familiares directos. En cuanto a la asociación de malhechores. El imputado Jorge Enrique Peña Peña, tenía el poder casi absoluto de la compañía, observándose una clara falta de supervisión por la confianza ciega que le fue depositada por el real dueño y fundador de la compañía, en su calidad de hijo y buen administrador, por lo que la

trama empieza por este encartado de manera principal, reclutando en el camino del tiempo al coimputado Camilo Rafael Peña Peña, su hermano, siendo ambos nombrados presidente y vicepresidente, respectivamente; tomando ambos los préstamos que convirtiera el bien inmueble en efectivo, hechos probados por el Colegiado que le permitió retener el tipo penal fuera de toda duda razonable, al estar presentes los elementos constitutivos de la infracción, quienes ponderan lo siguiente: "De la lectura de los textos legales mencionados se desprende que la asociación de malhechores para caracterizarse requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: 1. La asociación o el concierto de voluntades; 2. Que el fin de la asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades; 3. La intención de cometer el daño. En el presente caso, concurren los elementos caracterizadores de la asociación de malhechores en los términos establecidos por el legislador, pues la asociación de malhechores requiere de un concierto previo de dos o más personas con la finalidad de realizar con cierta habitualidad, crímenes y delitos contra las personas o la propiedad, y por tanto en el caso de la especie concurren los elementos constitutivos de este, ilícito penal. (Ver: Numeral 45, Pág. 86 de la decisión). De ahí que el Acta de Asamblea Anual de Socios resulta ser tan importante para la conspiración, al ser el documento que coloca al imputado Camilo Rafael Peña Peña, dentro de la directiva de socios como vice presidente, teniendo un rango representativo que justifica luego su score crediticio para que se le facilitaran los montos en efectivo desembolsados en razón del préstamo. En cuanto al abuso de confianza. Tomando en cuenta la calificación otorgada por los acusadores, solamente por las compras y ventas simuladas se encuentran retenidas las maniobras para distraer el referido bien de la sociedad y el préstamo hipotecario es el último paso que convierte el bien inmueble en efectivo, recogiendo este último acto los elementos de los tipos penales retenidos en contra de los imputados Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña, referente al abuso de confianza. En razón de las sociedades creadas entre los familiares imputados y querellantes y contratos de diferentes índoles, que intentan legalizar las actuaciones de los imputados con propósitos ilícitos, se intentó en el inicio cursar el proceso mediante la vía del derecho común para dilucidar la controversia, por su naturaleza civil. Pero, por el contrario, el tipo de sociedad le daba poder al imputado Jorge Enrique Peña Peña de administrador, poniendo en su poder bienes y

capital para su administración, cavilando sobre el contrato que enlaza el abuso de confianza, el Colegiado considera que: "De la lectura del texto transcrito en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, se observa que la conducta sancionada se caracteriza a partir de la acción de distraer de forma fraudulenta una cosa sujeta a devolución, recibida mediante una y convención que no transfiere el dominio, y para un uso determinado. Los acusadores públicos y privados invocan la caracterización de abuso de confianza en los términos contenidos en la parte intermedia del antes transcrito artículo 408 del Código Penal, ante el mandato otorgado a los administradores, miembros, del consejo de administración de la compañía Dolores Peña e Hijos C por A., por parte de los accionistas. Establecida la existencia del mandato, la cuestión a resolver estriba en establecer si concurren los restantes elementos caracterizadores del abuso de confianza, a saber: a) El hecho material de sustraer o distraer; b) Que la sustracción o distracción sea fraudulenta; o, lo que es lo mismo, que exista la intención de cometer el delito; c) Un perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto sustraído o distraído; d) El carácter mobiliar de la cosa distraída o disipada; e) La entrega de los objetos distraídos o disipados, a título precario (a cargo de devolver, entregarlo o con la obligación de rendir cuentas). A lo anterior se suma el hecho de que los administradores de las compañías por acciones que gestionan negocios sociales a título de mandatarios, deberán responder penalmente del uso indebido que hagan de los poderes que le sean confiados en detrimento de los intereses sociales o de la disposición o distracción que hagan de los bienes. Por su parte, la doctrina francesa ha considerado como elementos comunes a las defraudaciones en el seno de una sociedad comercial: (a) uso contrario al interés social; (b) Destino de los fondos en su interés personal; y fe) Mala fe", (ver: numerales 46, 47, 48, 49 y 50, Págs. 86 y 87 de la decisión) El contrato indudablemente es el mandato, en este sentido, es preciso establecer que el mandato es un contrato típico del derecho civil, que puede verificarse en otros ámbitos de la vida jurídica, como el derecho comercial y societario. Que el alcance de dichos actos jurídicos debe partir de la definición dada por el legislador en el Código Civil. El abuso de confianza no fue simplemente sobre un negocio, sino negocios y capital puestos en manos de los encartados; que, sin bien es cierto, que el imputado Jorge Enrique Peña Peña administró los bienes mereciéndose agradecimiento y ganancias mayoritarias, intentó y logró posteriormente

quedarse con los mayores beneficios, distrayendo de manera ilícita y no consensuada gran parte del capital de la sociedad, que al desintegrarse solo él y sus asociados obtuvieron ventajas; no así los fundadores padres y demás socios, hermanos de los imputados que resultaron perdidosos al no ser rembolsados de manera íntegra y equitativa al momento de dividir el capital y rendir cuentas de la administración que como buenos padres de familia estaban obligados a llevar a cabo los socios y hermanos que estaban a la cabeza de la sociedad comercial abusada. La calidad de querellantes constituidos en actores civiles de los señores Rafael Peña Pimentel (padre fallecido), Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Domingo Peña Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña y María Altagracia Peña, está claramente establecida, siendo procedente y demostrada la responsabilidad penal de los encartados, fuera de toda duda de la razón; que estando presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil serán condenados al pago de un monto indemnizatorio por los daños morales y materiales ocasionados, los cuales no resolverán el penoso drama familiar, pero se cumplirá con el voto de la ley, la conciencia y el espíritu de justicia. Siendo pertinente recordar que los jueces son soberanos al momento de establecer en sus decisiones el monto de las indemnizaciones a consecuencia del daño que se les ocasiona a los agraviados, las sumas deben ser proporcionales y acorde al bien jurídico protegido, de acuerdo a la naturaleza del daño que se repara, lo que es tomando en cuenta por esta Alzada de apelaciones. Dicho lo anterior, este tribunal ha tenido a bien advertir que respecto de los imputados Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a los demandados, determinada por sus acciones; b) Un perjuicio ocasionado a las personas que reclaman reparación, determinado por el daño moral y pecuniario ocasionado a los reclamantes, así como la afectación emocional que viene de la comisión del hecho en las circunstancias señaladas; c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie. Tomando en cuenta el daño sufrido por las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, procede condenar a los imputados Jorge Enrique Peña Peña y Camilo Rafael Peña Peña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Millones de Pesos (RD$200,000,000.00), favor de los querellantes y actores civiles Belkis del Corazón de Jesús Peña Peña, Domingo Peña Peña, Jacobo Peña Peña,

María Altagracia Peña Peña y Raudaliza Peña Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia de la acción cometida" por los imputados. Que el inmueble distraído tanto por los préstamos suscritos por los encartados, así como la adjudicación de su propiedad de manera unilateral, llevada a cabo por el imputado Jorge Enrique Peña Peña, no solo tiene una gran extensión superficial 20,000.00 metros cuadrados sino que se encuentra ubicado en una zona céntrica y privilegiada del Distrito Nacional, teniendo lógicamente un valor mucho mayor que el monto por el que fue gravado, a plazos cortos difíciles de pagar y luego perdido con la ejecución de la hipoteca contratada por ellos, por lo que el monto indemnizatorio impuesto resulta justo y proporcional para resolver mínimamente el daño material causado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto,* por la solución que se le dará al presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá solo a examinar lo argüido en el cuarto medio de los recursos de casación objeto de análisis, en lo atinente a la vulneración a las normas del debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, pues ciertamente la Corte a-qua al decidir al respecto ha incurrido en una ilogicidad en su motivación al referirse sobre las pruebas aportadas por los recurrentes, ya que no obstante establece que las mismas habían sido rechazadas en su mayoría por formar parte del proceso, manifiesta que procederá a su reevaluación y análisis en el marco presentado por las partes recurrentes en sus respectivos escritos; sin embargo, al expresar que la valoración efectuada por el Tribunal de primer grado tiene aspectos positivos al haber realizado apreciaciones correctas y aceptadas sobre el elenco probatorio en general, precisa que existen aspectos a destacar de manera individual a fin de poder realizar una subsunción de los hechos de manera más acabada a los fines de amparar motivadamente la decisión a tomar, y es aquí donde omite señalar las pruebas que sustentan su razonamiento, y de igual forma de los fundamentos que dieron lugar a la nulidad de la sentencia de primer grado, situación que coloca a esta Sala en la imposibilidad material de determinar

si se realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger el medio examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal *(modificado por el artículo 107 de la Ley No. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)* dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Camilo Rafael Peña Peña, y Jorge Enrique Peña Peña, contra la sentencia núm. 0096-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada y ordena el envío del expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas, a fin de que el proceso sea conocido con una composición distinta a las anteriores, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de los indicados recurrentes;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 738

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Merand Julien.
Abogados:	Dr. Francisco Capellán Martínez y Lic. Edgar Franklyn Gell Martínez.
Recurridos:	Brionne Gillion y Ahnvee Resort.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merand Julien, haitiano, mayor de edad, provisto del carnet de regularización migratoria núm. DO-23-004850, con domicilio en la calle Principal del sector Maranata, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00046, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Kelvin Hernández, quien representa a Bionne Gillion y Ahnvee Resort, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco Capellán Martínez y el Licdo. Edgar Franklyn Gell Martínez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en representación de los recurridos Brionne Gillion y Ahnvee Resort (antiguo Hotel La Esplanada), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2547-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2 de la Ley núm. 3143 de 1951, modificado por el artículo 211

del Código de Trabajo; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de diciembre de 2016, el señor Merand Julien, por conducto de sus abogados, presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, querellamiento y acción civil resarcitoria contra Brionne Gillion y Ahnvee Resort (antiguo Hotel La Esplanada), por la violación al artículo 401 del Código Penal Dominicano;

b) que el 15 de marzo de 2017, el querellante Merand Julien, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de Brionne Gillion y Ahnvee Resort (antiguo Hotel La Esplanada);

c) que el 20 de marzo de 2017, a requerimiento del persiguiente, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plato, Licdo. José Armando Tejada, autorizó mediante dictamen motivado, la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada;

d) que el 2 de mayo de 2017, Merand Julien presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Brionne Gillion y Ahnvee Resort (antiguo Hotel La Esplanada), ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, imputándoles las violaciones contenidas en las disposiciones de los artículos 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, 211 del Código de Trabajo y 401 del Código Penal Dominicano;

e) que apoderada de la referida acusación, la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00108 el 31 de agosto de 2017, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Declara al señor Brionne Gillion, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 2 de la Ley 3143 de 1951, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, en perjuicio del señor Merand Julién, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal, condenándole a una pena privativa de

libertad de dos años de prisión; disponiendo la suspensión total de la ejecución de la pena impuesta, bajo el cumplimiento de las reglas previstas en los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, en las modalidades indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena al acusado señor Brionne Gillion, al pago de las costas penales del proceso conforme al artículo 249 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; CUARTO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Merand Julién; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil el tribunal la acoge; condenándose en consecuencia, al acusado Brionne Gillion, al pago total quinientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta pesos con 04/100 (RD$558,370.04), por los siguientes conceptos: a) RD$158,370.04 por concepto de la diferencia dejada de pagar con motivo de la ejecución de los trabajos realizados; b) cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) como justa, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados de su accionar; QUINTO: Condena al acusado señor Brionne Gillion, al pago de las costas civiles del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte acusadora y actor civil, que afirma estarlas avanzado en su mayor parte";

f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00046, objeto del presente recurso de casación, el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Ramón Enríquez Ramos, en representación de Brione Gillion y a Ahnvee Resort, en contra de la sentencia No. 272-2017-SSEN-00108 de fecha 31/08/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, revoca la decisión recurrida y declara la absolución de Brione Gillion y a Ahnvee Resort, por no haberse comprobado las faltas imputadas en la acusación en su contra; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida Merand Julien, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de

los Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Ramón Enríquez Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en los argumentos contenidos en los medios del recurso de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Contradicción, ilogicidad manifiesta, falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de la ley y errónea aplicación conforme al artículo 417 numerales 2, 4 y 5, del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015; **Tercer Medio:** Error en determinación de los hechos y en valoración de pruebas. A que los jueces dejaron carente de motivación la decisión dada para revocar la decisión solo al transcribir el recurso del recurrente, y acogerlo sin motivar la decisión, ya que la sentencia recurrida se pudo comprobar más allá de toda duda razonable, que por la exposición de los testigos como las pruebas periciales, la víctima, acusador, querellante y actor civil, nunca recibió la totalidad de los valores pactados, constituyendo una violación a la ley, por lo que procedía ratificar la sentencia apelada; que la corte para decidir incurrió en un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, al revocar la sentencia, ya que los trabajadores tienen un derecho fundamental, al tenor del artículo 62 de la Constitución Dominicana, y la Ley 3143 en su artículo 2, y el artículo 211 del Código de Trabajo; que si los jueces evaluaran las motivaciones y pruebas por el juez de primer grado, hubieran ratificado la sentencia, ya que tenía una motivación ajustada al derecho y las pruebas conforme lo dispone la ley y los hechos narrados y circunstanciados sobre el incumplimiento de pago del imputado, quien por demás se puede comprobar que en el expediente este ofreció pagar una suma menor de lo acordado al acusador, víctima y actor civil";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"(…) Considera esta corte que uno de los elementos indispensables para la aplicación práctica del testimonio como una prueba, constituye el llamado "sistema de la sana crítica", que permite a los jueces, dentro de naturales limitaciones, valorar la prueba con un criterio amplio, en el que se busca ante todo la verdad real o material de los hechos, que no podría obtenerse con su sistema rígido de apreciación por parte del juez. De otra parte, los estudios llevados a cabo por la crítica del testimonio requieren

para su utilidad práctica que el funcionario encargado de aplicarlos no se halle sujeto de antemano a normas inflexibles de apreciación, pues de lo contrario no podría valerse de ellos y apreciar el testimonio, no ya como un medio puramente mecánico con un valor probatorio pre-establecido y desvinculado de la personalidad del testigo, son como un medio probatorio esencialmente variable en cada caso particular, en el cual es necesario deslindar los campos del error y de la verdad, so pena de continuar cometiendo fallas que a la postre desprestigian la prueba testimonial y constituyen una amenaza para la justicia y la sociedad en general; por lo que podemos confirmar que estas declaraciones conforme a la sana crítica y la máxima de la experiencia resultan ser coherentes y precisos entre sí, pudiendo esta corte establecer que las declaraciones corresponden con la realidad de los hechos, pudiendo dar como hechos establecidos que los trabajos que fueron contratados para los edificios 02 y 05, por la suma de RD$160,000.00 cada uno fueron pagados por el imputado mediante los recibos de pago que constan en el expediente recibidos por Merand Julien, por lo que es procedente acoger el medio invocado; …Si bien es cierto que el juzgador ha plasmado que en cuyo peritaje el costo de la obra es por la suma de 283,370.04, no menos cierto es que estamos frente a una acusación que trata trabajo realizado y no pagado, por lo que conforme la valoración del mismo no establece el perito si los trabajos habían concluido; ese orden de ideas, también se evidencia en la piezas que conforman el expediente que el imputado ha realizado los pagos correspondiente a la suma de RD$160,000.00, cuyo monto fue acordado con posterioridad a la realización de los trabajos; en ese orden de ideas, yerra el a-quo a indicar que solo se le había pagado RD$125,000.00 al querellante por los trabajos, en ese sentido, entiende la corte que los medios de pruebas portados no establecen que no se haya pagado la suma acordada al demandante, muy por el contrario el imputado ha cumplido a cabalidad con lo acordado, por lo que, el medio invocado por el recurrente procede ser acogido y por ende, revocar la decisión recurrida por insuficiencia probatoria para establecer el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, imputados al señor Brionne Gillian y Ahnvee Resort; en ese orden de ideas, esta corte obrando por autoridad propia dicta directamente su decisión, por consiguiente, declara la absolución del imputado por no existir pruebas suficientes que lo vinculen con el tipo penal indicado en la acusación de que se trata; que por las consideraciones precedentemente expuestas, procede revocar la

decisión recurrida, en virtud de haberse comprobado el vicio denunciado por el recurrente, al no otorgarle el correspondiente a valor a los medios de pruebas testimoniales aportados y al peritaje practicado a la infraestructura analizada por el perito, ya que este solo se limita a establecer el monto al que ascienden los metros de las coralizas y cerámicas puestas en los edificios y no otorga un informe final si ciertamente los trabajos habían concluido para alegar la falta de trabajo realizado y no pagado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo de uno de los aspectos argüidos por el recurrente en su memorial de agravios, toda vez que el mismo definirá la suerte de este;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el único aspecto a evaluar por esta Alzada se refiere al error en la determinación de los hechos y la valoración de pruebas, ya que en el caso en concreto la Corte a-qua hizo una revaloración del fardo probatorio tanto a cargo como a descargo, donde estableció que las pruebas testimoniales presentadas por el imputado no eran contradictorias, como estableció el juez de fondo, para decidir en la forma en que lo hizo;

Considerando, que de entender la corte de apelación que las declaraciones no contenían los vicios aducidos por el juez de primer grado, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, por ser la valoración de la prueba testimonial una facultad propia de los jueces del fondo, quienes tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo; por lo que su actuación se contrapone a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual dispone que al decidir, la corte de apelación puede declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, u ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Merand Julien, en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 739

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2018 .
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santos Ferreras y Núcido Ferreras.
Abogados:	Licdos. Francisco Salomé Feliciano, Máximo Peña y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santos Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle El Fundo Viejo, municipio Constanza, provincia La Vega; y Núcido Ferreras, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle El Fundo Viejo, municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Elías Vargas Suriel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0020679-3, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 57, sector Los Núñez, Padre Las Casas, Puerto Plata;

Oído al Licdo. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por el Licdo. Máximo Peña, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, a nombre y representación de Santos Ferreras y Núcido Ferreras, recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, en representación de Santos Ferreras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Máximo A. Peña, en representación de Núcido Ferreras, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 28 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2964-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 24 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Licdo. Edgar Nicolás Ciccone Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Núcido Ferreras y Santos Ferreras, imputándolos de violar los artículos 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inosencio Suriel;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió totalmente la referida acusación, y emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 585-2016-SRES-00020 del 7 de febrero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00097 el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece:

   "PRIMERO: Varía la calificación dada a los hechos en la etapa intermedia de violación a los artículos 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Procesal Penal, por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; SEGUNDO: Declara culpable a los justiciables Núcido Ferreras (a) Cabo y Santos Ferreras (a) Yoiri, en consecuencia, los condena a cumplir la pena de quince años (15) de reclusión mayor a cada uno; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por miembros de la defensoría pública; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el jueves 31 de agosto del año 2017";

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00122,

objeto del presente recurso de casación, el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Flavia Tejeda y el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensores públicos, actuando a nombre y representación de los imputados Núcido Ferreras (a) Cabo y Santos Ferreras (a) Yoiri, contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00097, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida por no haberse comprobado los vicios alegados por los recurrentes; SEGUNDO: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por los mismos haber sido representados por un abogado de la defensoría pública, ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez del Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes";

Considerando, que en el desarrollo de los dos motivos que sustenta el recurso de casación de Santos Ferreras, en sumario, se establece:

*"**Primer motivo:** Sentencia violatoria del derecho de defensa, inobservando así disposiciones de orden legal, constitucional y en pactos internacionales sobre Derechos Humanos (Arts. 18, 321 y 426 Código Procesal Penal, Art. 386-2 del Código Penal Dominicano; Art. 69.4 Constitución Política Dominicana; y Art. 14.3.b y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Acontece que en el escrito de apelación intentado contra la sentencia del tribunal colegiado y asentado en las páginas 6 y 7 de la sentencia objeto del presente memorial de casación, la defensa técnica estableció que el Tribunal a-quo hizo una errada e incorrecta aplicación de una norma jurídica, ya que condenó al imputado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sin embargo, es muy evidente que la acusación presentada por el Ministerio Público no fue probada ya que la conducta que se le sindicó al recurrente, no estaban presentes las*

condiciones que refieren los artículo 295 y 304 del Código Penal, y que en ese sentido y cobijado por el principio de congruencia, no se había probado la acusación y por tanto, no se desvirtuó la presunción de inocencia de los imputados. Acontece que lo criticable en este medio denunciado, es que como bien se observa, y hemos atacado esta decisión en todas las instancias desde donde fue emitida, se evidencia a todas luces que el derecho de defensa que cobijaba al recurrente no fue observado, por demás violentado, ya que el artículo 321 de la normativa procesal penal, es bien claro al establecer cuál es el momento exacto para variar la calificación jurídica, y por demás, el proceso a seguir para respetar el derecho fundamental de derecho defensa con respeto a las garantías constitucionales; por lo que en modo alguno, debió la Corte a-qua tornar la decisión hoy recurrida, puesto que al hacerlo, como efecto lo hizo, irrespetó el sagrado derecho defensa del recurrente, ya que no le dio tiempo suficiente, ni siquiera le anunció que iba variar la calificación jurídica para que este, si lo consideraba oportuno, ejerciera sus medios de defensa; ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la violación al artículo 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal; este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia impugnada, establece como fundamento, para el rechazo del mismo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo al momento de dictar su decisión. A que la sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada en razón de que para justificar su decisión de rechazar el recurso de apelación promovido por el imputado Santos Ferreras, a Través de su defensa técnica, toma como base de sustento elementos de pruebas los cuales no fueron tomados en consideración por el Tribunal a-quo. La Corte a-qua pondera pruebas que fueron tomadas en consideración por el Tribunal a-quo al momento de tomar su decisión, y lo realiza a los fines de darle razones jurídicas de sustento a la decisión ofrecida por el tribunal de sentencia, lo que evidentemente constituye la comprobación del vicio sustentado en el presente medio, lo cual hace nula la sentencia recurrida. A que la sentencia sigue siendo manifiestamente infundada en razón de que la Corte a-qua deja en estado de indefensión al imputado Santos Ferreras, al desnaturalizar el segundo medio planteado a la alzada, esto se manifiesta debido a que*

el imputado, a través de su defensa, denuncia por ante la Corte a-qua la errada valoración la prueba testimonial en la sentencia dada por el Tribunal a-quo, muy específicamente en lo que concierne a las declaraciones de los testigos Daneris Gil y Freddy Rosario, estableciendo de manera puntual puntos específicos de contradicciones, a lo cual la Corte a-qua no responde en ninguno de sus numerales";

Considerando, que el recurrente Núcido Ferreras presenta por medio a su recurso de casación dos motivos donde alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer motivo:** Sentencia violatoria del derecho de defensa, inobservando así disposiciones de orden legal, constitucional y en pactos internacionales sobre Derechos Humanos (Arts. 18, 321 y 426 Código Procesal Penal, Art. 386-2 del Código Penal Dominicano; Art. 69.4 Constitución Política Dominicana; y Art. 14.3.b y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Que en el escrito de apelación la defensa técnica estableció que el Tribunal a-quo, hizo una errada e incorrecta aplicación de una norma jurídica, ya que condenó al imputado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sin embargo, es muy evidente que la acusación presentada por el Ministerio Público no fue probada ya que la conducta que se le sindicó al recurrente no estaban presente las condiciones que refieren los artículo 295 y 304 del Código Penal, y que en ese sentido y cobijado por el principio de congruencia, no se había probado la acusación y por tanto, no se desvirtuó la presunción de inocencia de los imputados. Que lo criticable en este medio denunciado, es que como bien se observa, y hemos atacado esta decisión en todas las instancias desde donde fue emitida, se evidencia a todas luces que el derecho de defensa que cobijaba al recurrente no fue observado, por demás violentado, ya que el artículo 321 de la normativa procesal penal, es bien claro al establecer cuál es el momento exacto para variar la calificación jurídica, y por demás, el proceso a seguir para respetar el derecho fundamental de derecho defensa con respeto a las garantías constitucionales, por lo que en modo alguno, debió la Corte a-qua tomar la decisión hoy recurrida, puesto que al hacerlo como efecto lo hizo, irrespetó el sagrado derecho de defensa del recurrente ya que no le dio tiempo suficiente, ni siquiera le anunció que iba variar la calificación jurídica para que este si lo consideraba oportuno, ejerciera sus medios de defensa*; ***Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la violación al artículo 24, 172 y 333 de la normativa procesal*

penal; este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia impugnada, establece como fundamento, para el rechazo del mismo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo al momento de dictar su decisión. A que la sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada en razón de que para justificar su decisión de rechazar el recurso de apelación promovido por el imputado Núcido Ferreras, a Través de su defensa técnica, toma como base de sustento elementos de pruebas los cuales no fueron tomados en consideración por el Tribunal a-quo. La Corte a-qua pondera pruebas que fueron tomadas en consideración por el Tribunal a-quo al momento de tomar su decisión, y lo realiza a los fines de darle razones jurídicas de sustento a la decisión ofrecida por el tribunal de sentencia, lo que evidentemente constituye la comprobación del vicio sustentado en el presente medio, lo cual hace nula la sentencia recurrida. A que la sentencia sigue siendo manifiestamente infundada en razón de que la Corte a-qua deja en estado de indefensión al imputado Núcido Ferreras, al desnaturalizar el segundo medio planteado a la alzada, esto se manifiesta debido a que el imputado, a través de su defensa, denuncia por ante la Corte a-qua la errada valoración la prueba testimonial en la sentencia dada por el Tribunal a-quo, muy específicamente en lo que concierne a las declaraciones de los testigos Daneris Gil y Freddy Rosario, estableciendo de manera puntual puntos específicos de contradicciones, a lo cual la Corte a-qua no responde en ninguno de sus numerales";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, razona lo siguiente:

"Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos que formulan los accionantes en su recurso, se establece que el Tribunal a-quo ha determinado su responsabilidad penal a partir de la valoración de todas las pruebas producidas en el desarrollo del juicio, con especial atención a las declaraciones del señor Daneris Gil, testigo presencial de los hechos, quien ha manifestado haber presenciado el momento en que los imputados compartieron con el hoy occiso en su negocio, donde este último le regaló la cena a los encartados, y al salir del lugar solo, donde el occiso consumió dos mil pesos (RD$2,000.00), en bebidas alcohólicas, de los cuales pagó setecientos (RD$700.00) pesos, alrededor de las diez y

cuarenta minutos de la noche, los justiciables lo siguieron y su esposa le advirtió que estos podían agredir al hoy finado, y el testigo mira hacia el patio y observa que Santo Ferreras (a) Yoiri o Papatio, trae al hoy occiso, lo empuja y lo hala, mientras Núcido Ferreras (a) Cabo, le exigía que le entregara el dinero y lo sujetaba y con un arma blanca le infería las heridas que le ocasionaron la muerte, y al ser detenidos, el padre de los encartados le entregó al oficial actuante y testigo Freddy Rosario 2do. teniente del DICRIM, un puñal de aproximadamente veinticinco (25) pulgadas de longitud, con el cual fue cometido el hecho, comprobándose mediante el acta de defunción número 000144, de fecha 20 de septiembre del año 2016, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Constanza, valorada por el Tribunal a-quo, que el hoy finado falleció a consecuencia de shock hipovolémico como consecuencia de herida punzante en región abdominal y herida punzante en tórax posterior, de ahí que el hecho de que los encartados hayan tenido un problema de manera previa con dicho testigo, no le impide a este ofrecer las declaraciones respecto al conocimiento directo que tuvo acerca de la ocurrencia del presente caso, prueba oral que se concatena con las declaraciones ofrecidas por los demás testigos Elías Vargas Suriel, hermano del occiso, apreciado como referencial y Freddy Rosario, 2do. teniente como oficial actuante de la Policía Nacional adscrito al DICRIM, respecto a cuya intervención no han señalado los recurrentes las razones por las que consideran que sus declaraciones testimoniales se contradicen con sus actuaciones en calidad de agente policial. Que de lo antes expuesto, esta alzada establece que contrario a lo denunciado por los recurrentes, la decisión impugnada se encuentra válidamente concebida, como producto de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que han servido de sustento a la acusación, por cuya activada procesal se determinó la culpabilidad en grado de coautoría de los recurrentes, encontrándose debidamente motivada tanto en hechos como en derecho, arrojando como consecuencia la destrucción del estado de inocencia de que estaban investidos los mismos, por lo que no se advierten configurados los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que de la lectura de los motivos que acompañan los recursos de casación interpuestos se verifica que los argumentos contenidos resultan ser exactamente los mismos, lo que nos lleva a dar una

respuesta conjunta, a los fines de brindar un bosquejo argumentativo puntual, evitando de esta manera repeticiones innecesarias;

Considerando, que en el primer motivo se ha invocado una violación al derecho de defensa en razón de que, a juicio de los recurrentes, se ha variado la calificación jurídica del proceso, obviando las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal y la Alzada confirma este vicio;

Considerando, que sobre el extremo anteriormente establecido esta Corte de Casación, al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido punto, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;

Considerando, que aún establecido lo anterior, tenemos a bien esclarecer que lo ocurrido en el caso de la especie no ha sido propiamente una variación de la calificación, sino que los juzgadores han realizado una subsunción del hecho al tipo penal correspondiente, basando su decisión en las comprobaciones realizadas en el juicio y conforme a la tipificación dada por el órgano acusador a través de la acusación; evidentemente que no puede sustentarse una violación de índole constitucional, como la del derecho de defensa, por el hecho de condenar a los imputados solo por el homicidio, en razón de ser el único aspecto probado a través de la producción de las pruebas, ya que dicha imputación no era desconocida por ellos; por lo que se desestima este medio;

Considerando, que del contenido del segundo vicio invocado por los recurrentes se precisa que la queja se extiende a la falta de motivación suficiente, conforme las exigencias del artículo 24 de la normativa procesal penal respecto a la valoración de los medios de prueba; estableciendo de manera concreta que para rechazar los argumentos planteados, la Alzada ponderó pruebas que no están contenidas en la sentencia de primer grado;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada conforme a la queja precedentemente detallada, tenemos a bien advertir que, contrario a lo establecido por el reclamante, los Juzgadores a-quo al ponderar el punto atacado, contestaron de manera adecuada y satisfactoria, valorando los medios de pruebas contenidos en la sentencia impugnada ante ellos;

Considerando, que a la luz del vicio denunciado y el estudio de la sentencia impugnada, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no solo las declaraciones del señor Daneris Gil, quien como testigo presencial aportó lo que pudo percibir a través de sus sentidos, y el testimonio de Freddy Rosario, quien como agente de la investigación estableció cómo el abuelo de uno de los imputados los entregó, conjuntamente con el arma homicida, sino también las actas de registro e inspección de lugares; fardo probatorio que fue ponderado de forma integral y conjunta basado en su credibilidad, quedando establecida más allá de toda duda la responsabilidad de los imputados en el ilícito endilgado;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente y las motivaciones transcritas *ut supra,* verificamos que la Alzada tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos considerados para confirmar la decisión, lo que revela que la Corte a-qua hace una revisión de las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio, donde asimila como válido el análisis argumentativo del fardo probatorio en toda su extensión; que si bien las conclusiones de la decisión impugnada son coincidentes con los del tribunal de fondo, no menos cierto es que se aprecia la debida revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos, conforme lo establecido por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que contrario a lo señalado por los recurrentes en torno a la falta de fundamentación de la decisión recurrida, la Corte a-qua razonó de conformidad a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, dando una explicación suficiente y pertinente del porqué considera que la decisión de juicio fue forjada dentro del marco legal y conforme al hecho comprobado, advirtiendo que la pena impuesta se corresponde

con lo endilgado, en cumplimiento a lo que establece el indicado artículo; emitiendo la alzada una decisión ajustada al derecho; por consiguiente, procede rechazar el segundo motivo impugnado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Santos Ferreras y Núcido Ferreras, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 740

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ismael De Jesús Polonia y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Juliana Hierro De Aquino y compartes.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael de Jesús Polonia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0184323-9, domiciliado y residente en el Callejón Fiallo núm. 76, sector Los Pomos, La Vega, imputado; Dynatec Dominicana, S. R. L., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la San Juan Bautista de la Salle núm. 113, Mirador Norte, Santo

Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida Estrella Sadhalá s/n, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Ismael de Jesús Polonia, Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de los recurridos Juliana Hierro de Aquino, Luciano Aquino Hierro, Nayeli Aquino Hierro, Wendy Aquino Rosario y Wiman Aquino Hierro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2918-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de noviembre de 2015, los señores Juliana Hierro de Aquino, Luciano Aquino Hierro, Nayeli Aquino Hierro, Wendy Aquino Rosario y Wiman Aquino Hierro, presentaron por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, una querella con constitución en actor civil contra de Ismael de Jesús Gutiérrez Polonia, en calidad de imputado, Dynatec Dominicana, S. R. L., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., por supuesta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 4 de marzo de 2016, los querellantes y actores civiles presentaron escrito de acusación alternativa y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ismael de Jesús Gutiérrez Polonia, como imputado, Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., como entidad aseguradora, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que el 30 de junio de 2016, la Fiscalizadora Adscrita a la Sala I del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Glenny Evelissa García Liranzo, presentó formal acusación y apertura a juicio contra Ismael de Jesús Gutiérrez Polonia, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

d) que la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió la acusación alternativa presentada por los querellantes y actores civiles, el cual emitió auto de apertura

a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0421-2017-SAAJ-00010 del 14 de febrero de 2017;

e) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0423-2017-SSENT-00013 el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Ismael de Jesús Polonia, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los 49-numeral 1 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de (fallecido), en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) de prisión, suspensivo de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar trabajo comunitario por un espacio de 40 horas; b) Acudir a cuatro (4) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato a cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; d) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; SEGUNDO: Condena al imputado Ismael de Jesús Polonia, al pago de una multa de cuatro mil (RD$ 4,000.00)) pesos dominicanos y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil hecha por los señores: Juliana Hierro de Aquino, Luciano Aquino Hierro, Nayeli Aquino Hierro, William Aquino Hierro y Wendy Aquino Rosario, en contra del señor Ismael de Jesús Polonia, del tercero y beneficiario de la póliza Dynatec Dominicana, S. R. L. y de la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A. toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Ismael de Jesús Polonia del tercero y al beneficiario de la póliza Dynatec Dominicana S. R. L., por su hecho personal y como tercero civilmente demandado respectivamente, al pago de conjunto y solidario de una indemnización de: Tres millón de pesos (RD$3,000,000.00), con oponibilidad a Seguros Banreservas, hasta el monto de su póliza, distribuido de la manera siguiente: Un millón de pesos dominicanos,

(RD$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Juliana Hierro Aquino, en calidad de esposa del fenecido, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; 2. Dos millón de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), distribuidos en partes iguales, a favor y provecho de los señores Wilman Aquino Hierro, Wendy Aquino Rosario, Nayeli Aquino Hierro y Luciano Aquino Hierro, en calidad de hijos del fenecido, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; QUINTO: Condena al imputado Ismael de Jesús Polonia, conjuntamente con el tercero civilmente demandado y beneficiario de la póliza Dynatec Dominicana, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de los querellantes y actores civiles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2:00 P. M.), quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: La presente lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale notificación para las partes" (Sic);

e) que no conforme con esta decisión, el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00043, objeto del presente recurso de casación, el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ismael de Jesús Polonia, el tercero civilmente demandado Dynatec Dominicana, S. R. L. y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, representados por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado privado, en contra de la sentencia número 0423-2017-SSENT-00013 de fecha 28/6/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el dispositivo de dicha decisión, únicamente en el aspecto civil, para que en lo adelante figure de la manera siguiente: La suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente:

Ochocientos mil pesos dominicanos, (RD$800,000.00) a favor y provecho de la señora Juliana Hierro Aquino, en calidad de esposa del fenecido, como justa reparación por los daños morales ocasionados a su persona con motivo del accidente en cuestión; un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD$1,200,000.00), distribuidos en partes iguales, a favor y provecho de los señores Wilman Aquino Hierro, Wendy Aquino Rosario, Nayeli Aquino Hierro y Luciano Aquino Hierro, en calidad de hijos del fenecido, como justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado Ismael de Jesús Polonia, al pago de las costas penales de esta instancia; por igual, le condena conjuntamente con la compañía Dynatec Dominicana, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho del Licdo. Cristian Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes por medio del único motivo alegan, en síntesis:

*"**Único motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. Los Jueces a-quo se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos, estableciendo que del análisis integral de las pruebas, se determinó que Ismael de Jesús Polonia presentó una conducta descuidada e imprudente, sin detenerse a hacer la subsunción del caso y en base a las comprobaciones de hechos fijadas, forjar su propio criterio. Tal como expusimos en nuestro recurso de apelación, no se pudo demostrar con suficiente certeza y mas allá de toda duda razonable que el imputado fue el responsable, estamos ante una decisión ante la cual no se acreditó la imputación hecha por la parte acusadora, por lo que resultó desacertado e ilógico la condena impuesta bajo el supuesto de que el estado de derecho constituye la presunción de inocencia, no pudo ser quebrantado, punto este que pasó por alto tanto el a-quo como el tribunal de alzada, pues entendemos que el imputado debió ser descargado en el entendido*

de que se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente y no fue precisamente la falta de nuestro representado. En relación al segundo medio del recurso de apelación, invocamos que el a-quo no motivó la indemnización al momento de imponerla. Dicho medio, los Jueces a-quo lo declaran con lugar y proceden a fijar el monto global en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), ahora bien, si partimos del hecho de que la corte, al momento de tomar su decisión, no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo del primer motivo, y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor de los reclamantes, la cual si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hicieron no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar dicha variación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes han cuestionado que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que se limita a transcribir las declaraciones de los testigos sin hacer una subsunción del caso y forjar su propio criterio; que, a juicio de la parte reclamante, mediante las pruebas presentadas no fue acreditada la imputación en contra del imputado, más bien advierte que la responsabilidad en el accidente quedó a cargo de la víctima; que en un segundo extremo, advierte que aún cuando la Corte a-qua reduce el monto fijado para la indemnización, el mismo resulta exagerado y carente de motivación;

Considerando, que tras la lectura de la sentencia recurrida conforme las quejas presentadas por los recurrentes, hemos podido comprobar que los mismos yerran al indicar que los razonamientos no son suficientes, deviniendo en infundada la sentencia dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que de lo anterior se comprueba en razón de que los Jueces a-quo para justificar la falta de pertinencia del primer punto, establecieron que el juez del tribunal de fondo:

"En contestación a los cuestionamientos que la defensa del encartado Ismael de Jesús Polonia, le atribuye a la sentencia atacada, del estudio hecho a cada uno de los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el Tribunal a-quo para fallar del manera que lo hizo, advertimos que la acusación le aportó a la jurisdicción una variada gama de pruebas incriminatorias, entre las más decisorias para la solución del conflicto penal, estuvieron los testimonios rendidos por los testigos por una lado la nombrada Jovina de Jesús Reinoso, cuya declaración fue considerada por el Juzgador como coherente y no contradictoria…; por otro lado, también depuso como testigo a cargo el nombrado Julio Hernández Osoria, de generales que constan, quien en resumidas cuentas, su atestado fue valorado como 'coherente, sin evidencia de ninguna contradicción; realizando una perfecta contextualización de la declaración, puesto que fue capaz de describir con precisión el contexto en el que sucedieron los hechos…", (véase considerando 8 de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que no obstante dicha verificación respecto de las pruebas testimoniales, continúa la Alzada estableciendo que: "(…) la fundamentación jurídica en la que se soporta la sentencia permite inferir que hubo un análisis integral de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio y por ende una correcta valoración de las pruebas, en especial de las testimoniales, brindadas por los testigos Jovina de Jesús Reinoso y Julio Hernández Osoria, pudiendo a través de estas, conocer el tipo de falta cometida por el imputado Ismael de Jesús Polonia, cómo su conducta descuidada e imprudente posibilitó la ocurrencia del accidente. En el caso en cuestión, no cabe duda que el imputado fue el responsable absoluto de la causal que conllevó a la producción del resultado, debido a que se adentró en el carril por el cual se desplazaba en su motocicleta la víctima Luciano Aquino Rosario, ocupándole su carril, lo que posibilitó la ocurrencia del accidente. Contrario a lo sostenido, en las declaraciones de ambos testigos no hubo contradicción ni ambivalencia, todo lo contrario, hubo una marcada hilaridad, coherencia y precisión en sus testimonios, lo cual conllevó a crear la convicción del juzgador de instancia, de que el hoy imputado fue el responsable de la comisión de los hechos de prevención" (véase considerando 9 de la página 8 de la sentencia impugnada); lo que revela que la Alzada ponderó la pertinencia de los medios de pruebas presentados en el caso que se trata, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado; confirmando que las declaraciones del testigo a

cargo fueron valoradas en razón de la coherencia y ausencia de contradicciones en lo manifestado;

Considerando, que trataremos de manera conjunta el aspecto invocado por la parte recurrente sobre la ausencia de ponderación de la falta de la víctima en el accidente de tránsito y el extremo sobre la indemnización impuesta, ya que para el caso que se trata estos aspectos están relacionados;

Considerando, que al tratar la Corte a-qua la participación de la víctima en el accidente, razona que: "(…) a la luz de la credibilidad y coherencia de las declaraciones de los testigos de la acusación, a la víctima no es posible atribuirle falta alguna en la ocurrencia del accidente, pues más allá de que no estaba autorizado a conducir su motocicleta, el hecho sucede sin espacio posible para el empleo de maniobras tendentes a evitarlo… no obstante, la víctima al momento de conducir su motocicleta no portaba licencia de conducir ni seguros de ley, ello indica que no debía estar conduciendo en las vías públicas, y como el conducir un vehículo de motor es una actividad riesgosa para la cual se necesita de un permiso de ley, el violar dicha disposición conlleva a arriesgarse y ser pasible de un accidente…" (véase considerando 10 de la página 9 de la sentencia recurrida); demostrándose que, contrario a lo que alegan los recurrentes, los Juzgadores a-quo sí toman en consideración la conducta de la víctima, de manera específica la falta de licencia de conducir;

Considerando, que esta Corte de Casación ha verificado que lo establecido anteriormente constituye la razón por la cual la Alzada reduce el monto impuesto como indemnización, estableciendo: "En cuanto a las indemnizaciones civiles otorgadas a las víctimas, la corte considera que el Juez a-quo, al fundamentar y justificar los montos indemnizatorios acordados, lo hizo al tomar en consideración el grave perjuicio causado y los daños morales y materiales que de manera individual experimentaron cada uno de ellos… Ese monto no es desproporcional, pero puede ser reajustado tomando en consideración que la víctima transitaba por las vías públicas sin licencia de conducir ni seguros de ley, todo ello indica que irrespetó la norma de tránsito de vehículos, y esa falta debe ser tomada en cuenta para el otorgamiento de la indemnización" (véase considerando 12 de las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada); que dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente sobre la falta de motivos

suficientes, carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada; argumentos que, por demás, resultan pertinentes y suficientes;

Considerando, que ante la queja anterior debemos señalar que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie, pues para reducir la indemnización la Alzada valoró la falta de documentos legales que validen a la víctima como conductor;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por los recurrentes en su único medio, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede

condenar a Ismael de Jesús Gutiérrez Polonia al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael de Jesús Polonia, Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Ismael de Jesús Gutiérrez Polonia al pago de las costas, y juntamente con Dynatec Dominicana, S. R. L., al pago de las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 741

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Pichardo Abreu.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Félix Manuel González Susana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Pichardo Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la María del Carmen núm. 8, parte atrás, sector San Martín, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por el Licdo. Félix Manuel González Susana, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Luis Pichardo Abreu, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Manuel González Susana, defensor público, en representación de José Luis Pichardo Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2805-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Licdo. Joao Gilberto Ramírez Huegas, presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luis Pichardo Abreu (a) El Pinto, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00277/2015 del 3 de junio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2017-SSEN-00164 el 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis Pichardo Abreu, de generales que constan, culpable de cometer el ilícito de tráfico de cocaína hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano José Luís Pichardo Abreu, a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Declara las costas de oficio, en virtud de que el imputado está representado por la defensoría pública; CUARTO: De oficio el tribunal suspende de manera parcial los últimos tres (3) años de la sanción privativa de libertad, previamente impuesta al ciudadano José Luis Pichardo Abreu, a condición de que el mismo comparezca una vez por mes por ante el cuerpo de bomberos del municipio de La Vega, por espacio de tres (3) años; QUINTO: Ordena la incineración de la sustancia relacionada con este proceso; SEXTO: Remite la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes; SÉPTIMO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las 4:00 p. m., fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00078, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Pichardo Abreu, representado por el Licdo. Félix Manuel González Susana, defensor público, en contra de la sentencia número 212-02-2017-SSEN-00164 de fecha 09/10/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado José Luis Pichardo Abreu, del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo del medio presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden constitucional, relativo a la presunción de inocencia, Art. 69.3 de la Constitución. Cómo puede establecer la corte de apelación que con las simples documentaciones que llenó el agente es suficiente para dictar sentencia condenatoria, sin que cada uno de los jueces que conoció el proceso seguido a José Luis Pichardo Abreu, tutelara el principio de inmediación y contradicción de las pruebas, al no tener contacto con las declaraciones del agente que realizó las actuaciones contenidas en el acta de registro y de arresto, para determinar si lo que estas establecen realmente sucedió, verificando por su propio sentido la credibilidad del policía, y sobre todo, si se ajustaban al debido proceso constitucional a los fines de sustentar una sentencia condenatoria. Es en esas atenciones que solo se queda la acusación presentada contra José Luis Pichardo Abreu con el acta de registro, el acta de arresto para*

sustentar la supuesta actuación del agente actuante y el certificado de análisis químico forense expedido por el del Inacif, para certificar que la sustancia enviada era sustancia controlada, documentaciones que son a todas luces insuficientes para destruir la presunción de inocencia y retener responsabilidad penal a un ciudadano en la República Dominicana. Otra situación es que el Ministerio Público en la acusación establece que el hecho fue el día 18 de marzo 2014, sin embargo, las actas tanto de registro como de arresto, disponen que el hecho fue en fecha 18 de mayo 2014, de tal manera que existe una enorme contradicción en cuanto a la fecha del hecho que acusan al imputado José Luis Pichardo Abreu, que reflejan la falta de certeza como garantía del principio de presunción de inocencia y aún bajo esta situación se emite sentencia condenatoria; ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie no motiva la Corte a-qua, las razones por las cuales entiende que la sentencia condenatoria contra José Luis Pichardo Abreu, se sustenta jurídicamente con la sola producción en juicio de el acta de registro de personas y acta de arresto flagrante";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Del estudio y ponderación de la decisión recurrida, la corte establece que de ningún modo incurrió el juzgador en vulneración del principio de presunción de inocencia o inobservancia de las normas del debido proceso al dictar su decisión fundamentándola en las pruebas aportadas por la acusación, "actas de arresto, de registro de persona y el certificado expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)", pues constituyeron medios probatorios legales, lógicos y coherentes a valorar en virtud de lo que disponen los artículos 176 y 224 del Código Procesal Penal, que, al resultarle suficientes para establecer que se dedicaba al tráfico de sustancias controladas por la relación con la calificación jurídica dada al hecho, procedía declararlo responsable penalmente de vulnerar los artículos 4 letra d, 5 letras a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, imponiéndole una pena a cumplir de cinco (5) años de prisión', apreciación con la cual esta instancia se encuentra conteste, resultando además, innecesaria la comparecencia como testigo

del agente que las instrumentó, a fin de establecer los motivos que lo impulsaron a requisarlo, habiendo hecho constar que se produjo por revelar un perfil sospechoso, mostrándose nervioso al notar la presencia de los miembros actuantes, intentando emprender la huida quien al no lograr su objetivo, fue requisado, ocupándole las sustancias controladas… En la decisión recurrida constan las razones que le impulsaron a declarar su culpabilidad, estableciendo que al comprobar que su arresto se produjo por llevar las sustancias en su cuello, en un bultito con un tirante de tela, de color negro, las 77 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 43.6 gramos y RD$300.00 pesos, las que analizadas por el Inacif resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de 43.1 gramos; quedó demostrado que concurrían los elementos constitutivos de la infracción atribuida al encartado…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente ha planteado un primer motivo, donde expresa que no es posible probar la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado, cuando no se ha presentado el agente actuante en el levantamiento de las actas de registro de persona y arresto; que además, dichos medios de prueba establecen una fecha distinta a la que consagra la acusación, existiendo una contradicción; en un segundo motivo esboza el recurrente que se han violentado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Alzada, a criterio del reclamante, no ha motivado las razones por las cuales entiende que se justifica la sentencia condenatoria en contra del imputado José Luis Pichardo Abreu;

Considerando, que al tratar el primer y segundo tema aspectos semejantes, pues el primero ataca de manera precisa la violación al debido proceso, al incorporar un acta sin el testigo idóneo, y como segundo, la falta de respuesta conforme a las exigencias de motivación de nuestra normativa procesal penal, procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera

correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el órgano acusador, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria, el recurrente realiza una queja respecto a la ausencia del militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia y de registro del imputado, ofrecido en calidad de testigo idóneo; punto que al ser evaluado, advierte ser de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: *"Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura"*; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: *"Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible"*;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: "*Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por*

los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas" (ver B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918);

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinándose gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico;

Considerando, que sobre el extremo impugnado de que las referidas actas tienen como fecha el día 18 de mayo de 2014 y la acusación refiere que el hecho ocurre el 18 de marzo de 2014, se advierte que la Corte a-qua no consigna una respuesta sobre este punto, sin embargo, hemos comprobado que al momento del Ministerio Público presentar acusación en la audiencia de fondo, establece de forma clara que la fecha del evento es 18 de mayo de 2014; en ese sentido, lo invocado, carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Pichardo Abreu, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 742

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lorenzo Bienvenido Mejía García.
Abogados:	Lic. Edgar Antonio Ventura Merette y Licda. Irina Maried Ventura Castillo.
Intervinientes:	Samira M. Altagracia Imbert y Arturo Fernando Pelegrín Silverio .
Abogados:	Dra. Fanny Castillo Cedeño y Lic. Rafael Arévalo Castillo Cedeño.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Bienvenido Mejía García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000291-2, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 6, sector Atlántica, Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Irina Maried Ventura Castillo, por sí y por el Licdo. Edgar Antonio Ventura Merette, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Lorenzo Bienvenido Mejía García, recurrente;

Oído a la Dra. Fanny Castillo Cedeño, por sí y por el Licdo. Rafael Arévalo Castillo Cedeño, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Arturo Fernando Pelegrín Silverio y Samira M. Altagracia Imbert, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene I. Hernández;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Edgar Antonio Ventura Merette y Licda. Irina Maried Ventura Castillo, en representación de Lorenzo Bienvenido Mejía García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Arévalo Castillo Cedeño, en representación de los recurridos Arturo Fernando Pelegrín Silverio y Samira M. Altagracia Imbert, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 2563-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de septiembre de 2017, el señor Lorenzo Bienvenido Mejía García, presentó por ante el Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Puerto Plata, una querella con constitución en actor civil contra Samira María Altagracia Imbert de Pelegrín y Arturo Fernando Pelegrín Silverio, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 1 de la Ley 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada;

b) que el 31 de octubre de 2017, el querellante Lorenzo Bienvenido Mejía García, por intermedio de su abogado constituido, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de Samira María Altagracia Imbert de Pelegrín y Arturo Fernando Pelegrín Silverio;

c) que el 31 de octubre de 2017, a requerimiento del persiguiente, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Luisa Inés Rodríguez, autorizó mediante dictamen motivado, la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada;

d) que el 10 de noviembre de 2017, Lorenzo Bienvenido Mejía García, a través de sus representantes legales, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Samira María Altagracia Imbert de Pelegrín y Arturo Fernando Pelegrín Silverio, ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, imputándoles las violaciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada;

e) que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, conoció de la referida acusación, dictando la sentencia núm. 272-2018-SSEN-00004 el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma como regular y válida la constitución en querellante y actora civil interpuesta en esta ocasión en contra de los señores Samira María Altagracia Imbert de Pelegrín y Arturo Fernando Pelegrín Silverio, en calidad de imputados respectivamente, de violación del artículo núm. 1 de la Ley núm. 5869 y los artículos núm. 1383, 1383, 1384 de Código Civil Dominicano, por haberse hecho de conformidad con el marco jurídico procesal que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo del aspecto penal, el tribunal acoge en todas sus partes las pretensiones de la parte querellante, y consecuencia, declara culpable de la violación artículo núm. 1 de la Ley núm. 5969, sobre Violación de Propiedad Privada de fecha 24 de abril del año 1964, la anterior decisión, por reposar sobre pruebas legales y suficientes y aunque haya un acto de venta bajo notario público de un solar de 344 m2, en el cual figura como vendedora la señora Daisy de los Milagros Troche de Mejía y en el cual aparece también como firmante en el acto el hoy querellante señor Lorenzo Bienvenido Mejía García, se verifica que el acto en el que se vende la propiedad de 334 m2, no resulta oponible legalmente, porque para esto se debía efectuar el registro civil del acto para darle una fecha cierta independientemente que ya existiera un acto bajo notario público, además que aún tomando en consideración que existiera un acto de desistimiento por parte del querellante y actor civil para que se pudiera producir la transferencia de los 344 metros cuadrado dentro del ámbito de la parcela núm. 22 del Distrito Catastral C. 9 de Puerto Plata, el documento que dio origen a la venta, evidencia no reunir la debida formalidad que exige la ley en materia civil, esto aun cuando del terreno de los 344 m2, también tenga una constancia anotada en el cual se haga referencia que lo anterior fue como resultado de la venta objeto de debate en este proceso judicial; TERCERO: El tribunal impone dos años de prisión suspensiva en virtud del artículo núm. 341 del Código Procesal Penal Dominicano, respectivamente para ambos imputados los señores Samira María Altagracia Imbert de Pelegrín y Arturo Fernando Pelegrín Silverio, lo cual deberán cumplirla

bajo las condiciones siguientes, por haberse destruido la presunción de inocencia de las cuales eran titular como imputados: 1- Abstenerse de ejercer cualquier acto o manifestación violenta en contra del señor Lorenzo Bienvenido Mejía García, familia y propiedad inmobiliaria de la cual compartan como colindantes los inmuebles que figuran en este proceso; 2- Se prohíbe también ejercerse o llevarse a cabo intermedio tercera persona que resulte comprobable que actúan bajo la dirección de los primeros en dicha manifestación violenta en contra de la hoy parte querellante, familia y contra propiedad contigua bajo el mando expreso o tácito de los hoy condenados; 3- Se ordena a la parte condenada respetar de manera íntegra los 390 m2, que figura como propietario el señor Lorenzo Bienvenido García y la señora Daisy de los Milagros Troche de Mejía, por reposar dicha propiedad inscrita en el registro de título de la jurisdicción inmobiliaria de Puerto Plata; CUARTO: En el aspecto civil, el tribunal condena a los señores Samira María Altagracia Imbert de Pelegrín y Arturo Fernando Pelegrín Silverio, a pagar la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en su calidad de demandado civilmente y los cuales deberán de pagarse al señor Lorenzo Bienvenido Mejía García como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por las partes demandadas a la parte demandante en la presente acción judicial, pretendida y probada en justicia; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión judicial para el día jueves ocho (8) de febrero del año 2018, a las 3:00 p. m. de la tarde, en virtud del artículo núm. 335 del Código Procesal Penal Dominicano; SEXTO: Advierte a las partes que figuran en el presente proceso judicial, que en virtud del artículo núm. 416 y siguiente del Código Procesal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, podrán recurrir la presente sentencia bajo las condiciones legales establecidas para tales fines; SÉPTIMO: El tribunal ha procedido a compensar las costas de procedimiento tanto penales como civiles en presente proceso judicial; OCTAVO: La presente decisión judicial vale notificación para las partes presentes y representadas";

f) que no conforme con esta decisión, los imputados Samira María Altagracia Imbert de Pelegrín y Arturo Fernando Pelegrín Silverio, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia

núm. 627-2018-SSEN-00147, objeto del presente recurso de casación, el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Samira María Altagracia Imbert de Pelegrín y Arturo Fernando Pelegrín Silverio, representados por el Dr. Arevalo Castillo Cedeño y el Licdo. Santo E. Hernández Núñez, en contra de la sentencia penal núm. 272-2018-SSEN-00004, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia: SECUNDO: Anula la sentencia penal núm. 272-2018-SSEN-00004, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el contenido de esta sentencia, en consecuencia: TERCERO: Decreta la absolución de los ciudadanos Samira María Altagracia Imbert de Pelegrín y Arturo Fernando Pelegrín Silverio, por no haber cometido el hecho imputado referente a delito de violación a propiedad; CUARTO: Condena al ciudadano Lorenzo Bienvenido Mejía García, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Dr. Arévalo Castillo Cedeño y Santos E. Hernández Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de los motivos que acompañan el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

*"**Primer motivo:** Inobservancia del debido proceso de ley de cara al principio de inmediación, errónea aplicación de una disposición legal (Art. 422 del Código Procesal Penal), violación a precedentes emanados de la Suprema Corte de Justicia, sin justificación razonable (Art. 426 numeral 2 CPP). La facultad de dictar una decisión directa por la Corte de Apelación, al momento del conocimiento de un recurso de apelación, conforme se infiere del contenido del ordinal primero de dicho texto, está supeditada a que la corte de apelación dicte la decisión en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, en este caso la sentencia de primer grado, la razón de ser dicha previsión legal y condición, descansa en la correcta observación y aplicación del debido proceso de ley y consecuente con ello del principio de inmediación o inmediatez que rige la recepción de los medios de pruebas en el proceso penal, resulta contrario al citado principio que*

se dicte una decisión directa sobre hechos respectos de los que la corte de apelación no ha recibido de manera directa la prueba de los mismos. Como una consecuencia lógica de dicho requisito para actuar sobre la base de los hechos fijados por el juez de primer grado, es necesario pues que se advierta en la decisión de primer grado una correcta fijación de tales hechos con una valoración adecuada a las normas de valoración conforme con lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal y las reglas de la sana crítica como sistema de valoración probatoria. Del contenido de la motivación transcrita, la corte de apelación, al momento de examinar los medios propuestos en el recurso de apelación, considera en primer lugar que en el juicio llevado a cabo en primer grado fue vulnerado el principio de inmediación y con ello el debido proceso de ley y en adicción a ello considera precaria y errónea la valoración conferida por el juzgador de primer grado a la prueba aportada por las partes, en sustento de sus pretensiones, razones por las que anulo la decisión de primer grado, sin embargo en ausencia total de recepción de pruebas y pese al hecho de anular la decisión recurrida, procedió de manera directa a valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio oral, concluyendo con el dictado de una sentencia absolutoria en beneficio de los imputados según se evidencia en todo el contenido de su estructura considerativa y dispositiva de la decisión impugnada. En adición a lo anterior, es preciso apuntalar que al obrar y decidir de tal manera la corte de apelación no solo trasgrede los precedentes indicados y las normas señaladas, sino que de igual manera vulnera el principio de inmediatez, pues establece hechos y conclusiones en base a prueba que no fue directamente recibida en la alzada de apelación, prueba de ello lo constituye el acta de audiencia de fecha 19 de abril de 2018, emitida por la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la cual se da constancia de que no hubo producción de prueba alguna en la audiencia de la sustanciación del recurso de apelación celebrada por ante la referida corte de apelación; ***Segundo motivo:*** *Ausencia de motivación que se traduce en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, errónea aplicación de la ley (artículo 335 del CPP), violación a precedentes emanados de la Suprema Corte de Justicia, sin justificación razonable (Art. 426 numeral 2 CPP). En cuanto respecta a la motivación dada para decidir uno de los medios prepuestos en apelación, es más que precaria respecto de los puntos sometidos a consideración o juzgamiento en grado de apelación en torno al punto propuesto, el análisis propuesto ameritaba un análisis más exhaustivo, ello en atención a los principios que refiere dicho examen, sin embargo como se advierte la Corte a-qua, solo*

se limita a hacer una concatenación entre fechas en las actas aportadas, sin abordar el verdadero punto en considerar vulnerado el principio de inmediación por el juez de primer grado, punto ausente en el desarrollo de la motivación de la decisión recurrida. En la especie la Corte a-qua, consideró transgredido dicho principio por un receso dispuesto en el curso de la celebración del juicio oral, lo cual no resulta acorde a la logística procesal de nuestro sistema vigente, es nuestro propio sistema que reconoce la posibilidad de suspensión de audiencia una vez iniciado el conocimiento del juicio oral, muestra evidente de ello lo es la existencia de las disposiciones del artículo 315 del Código Procesal Penal, sin embargo, lo verificado en el escenario de primer grado, ni siquiera se enmarca dentro de la suspensión a la cual hace alusión el referido artículo 315, sino que tan solo se trató de un receso ordenado en audiencia en el cual el juez fijó para un día posterior la culminación del juicio oral con el dictado de la decisión. Un segundo aspecto en el cual se constata la insuficiencia de motivación de la Corte a-qua, lo es el siguiente, como se ha indicado en los desarrollos precedentes la corte de apelación luego de anular la decisión de primer grado, procedió conocer del fondo de los hechos y pretensiones de las partes, sin embargo de todo el contenido de la referida decisión no se observa motivación algina en la cual la corte de apelación justifique o explique la necesidad de proceder a fallar el fondo de los hechos por su propio imperio. Del examen de la decisión impugnada podrá esta honorable suprema corte constatar que en el desarrollo de toda estructura considerativa de la decisión la Corte a-qua no oferta motivación alguna en cuanto a la no necesidad de ordenar nuevo juicio y la consecuente posibilidad de dictar una decisión directa al amparo del artículo 422 del Código Procesal Penal, la referida circunstancia, conforme evidencias, los párrafos que proceden no solo constituyen una violación al debido proceso de ley, por ausencia de motivación, sino que de igual manera se desdobla en la transgresión al precedente jurisprudencial citado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en un primer extremo impugnado a través de su recurso de casación, esboza que la Corte a-qua al emitir la decisión recurrida ha inobservado el debido proceso conforme al principio de inmediación e incurrido en una errónea aplicación de una disposición legal, específicamente del artículo 422 del Código Procesal Penal, en torno

a las condiciones exigidas por la norma para poder dictar directamente la alzada una decisión al conocer de un recurso de apelación;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso conviene indicar que el proceso en cuestión versa sobre una imputación de violación de propiedad privada, por alegadamente los imputados Samira María Altagracia Imbert y Arturo Fernando Pelegrín Silverio, introducirse al terreno del señor Lorenzo Bienvenido Mejía García, destruyendo mejoras que poseía dentro del mismo; que del juicio realizado en razón de este querellamiento los imputados resultaron condenados tras establecer el juez de primer grado, luego de la ponderación de los medios de prueba a cargo y a descargo, que la condena se justifica:

"(…) por reposar sobre pruebas legales y suficientes; y aunque haya un acto de venta bajo notario público de un solar de 344 m2, en el cual figura como vendedora la señora Daisy de los Milagros Troche de Mejía y en el cual aparece también como firmante en el acto el hoy querellante señor Lorenzo Bienvenido Mejía García, se verifica que el acto en el que se vende la propiedad de 344 m2, no resulta oponible legalmente, porque para esto se debía efectuar el registro civil del acto para darle una fecha cierta independientemente que ya existiera un acto bajo notario público. Además, que aún tomando en consideración que existiera un acto de desistimiento por parte del querellante y actor civil para que pudiera producir la transferencia de los 344 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 22 del Distrito Catastral C. 9 de Puerto Plata, el documento que dio origen a la venta, evidencia no reunir la debida formalidad que exige la ley en materia civil. Esto aún cuando del terreno de los 344 m2, también tenga una constancia anotada en el cual se haga referencia que lo anterior fue como resultado de la venta objeto de debate en este proceso judicial" (véase ordinal segundo del dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado);

Considerando, que ante tal razonamiento los imputados presentaron su recurso de apelación impugnando ante la alzada la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada, errónea valoración de las pruebas y violación al principio de presunción de inocencia; procediendo los juzgadores analizar los referidos puntos y validar los vicios presentados;

Considerando, que como hemos establecido precedentemente, el recurrente Lorenzo Bienvenido Mejía García cuestiona que la Corte a-qua violenta la facultad contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal de dictar propia decisión, al no haber tenido contacto con los medios de pruebas, lo que conlleva, además, a la violación del principio de inmediación;

Considerando, que ante lo anterior, debemos precisar que el referido articulado dispone: *"Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso…";* que la referida posibilidad se contempla a los fines de que la corte de apelación lo haga dentro de los límites de su apoderamiento y por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida;

Considerando, que esta Corte de Casación al cotejar lo impugnado por el recurrente precisa que la alzada para dictar sentencia propia y ordenar la absolución, lo hace en base a las quejas presentadas por el recurso de apelación, concluyendo que:

"(…) como aduce el recurrente, el juez a-quo incurre en errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente el artículo 24 y 172 del CPP, toda vez que estamos ante un proceso de acusación referente a la violación de propiedad, sin embargo, el Juez a-quo traspasa sus límites cuando cuestiona el contrato que da origen a la constancia anotada en la cual fundamentan su derecho de propiedad los ahora recurrentes (Pág. núm. 23 y siguientes de la sentencia impugnada). Y aunque reconoce que el querellante dio su anuencia a la expedición de la misma, desconoce que esa constancia anotada, por la cual los ahora exponentes penetraron a la propiedad, (considerándose propietarios) es una garantía que el Estado Dominicano puso en sus manos, tras estos haber cumplido con las exigencias legales y haber pagado los impuestos correspondientes; y, claro es que esta situación se traduce en una ilogicidad manifiesta y en una flagrante violación al artículo 172 del Código Procesal Penal…"(véase considerando 10 de la página 17 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en ese mismo orden continúa la alzada razonando que:

"(…) el a-quo, no explica en qué consiste la suficiencia de la prueba para establecer con certeza la responsabilidad penal de los imputados, hoy recurrentes, por lo que transgrede el artículo 172 del CPP; el Juez a-quo valora la prueba de manera errónea, e incurre en una errónea interpretación de los hechos y el derecho. En este orden, comprobamos que, el querellante no ha aportado al tribunal ningún medio de prueba que el terreno el cual penetraron los hoy recurridos fuere de su propiedad, y tampoco demostró ante el Tribunal a-quo, ni ante esta corte que los terrenos que el admite le vendió a los querellados y recurrentes, no son los terrenos o propiedad donde los compradores se han introducido, contrario a esto los querellados hoy recurrentes aportan en el expediente un documento consistente en constancia anotada expedida por el registro de títulos de esta provincia de Puerto Plata, que los ampara con un derecho de propiedad sobre los mismos…" (véase considerando 12 de la página 18 de la sentencia impugnada);

Considerando, que tal y como establecieron los juzgadores de alzada, el tribunal de primer grado no solo ignora el derecho de propiedad de los imputados sobre el terreno en cuestión, ampliamente validado por la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos, sino que obvia precisar en qué consistió la violación a la propiedad privada, imputación sobre la cual estaba apoderado, máxime que del legajo de pruebas pudo establecer la Corte a-qua que los imputados incursionaron en su propiedad, no pudiendo demostrar el querellante recurrente lo contrario por medio a las pruebas ofertadas;

Considerando, que ha sido reiterado el criterio de que para configurarse el tipo penal de violación a la propiedad privada es requerida la intención delictuosa de intromisión en un inmueble a sabiendas de que no se es ni arrendatario ni posee los permisos necesarios por parte del dueño, lo que no ocurre en el caso de la especie, tal y como dictaminó la Corte de Apelación;

Considerando, que de todo lo anterior, no podemos validar la queja presentada por el recurrente de violación al principio de inmediación por no tener la Corte a-qua, a criterio del recurrente, el manejo de la prueba, pues hemos podido comprobar lo realizado por dicha instancia

ha sido una revaloración del contenido de los medios de pruebas dentro del ámbito de su competencia, con especial atención de lo aportado por las documentales, que se encuentran dentro de la glosa del proceso y la sentencia que tuvo a su cargo analizar; por lo que procede desestimar el medio que se trata;

Considerando, que en un segundo aspecto ha cuestionado el reclamante que existe falta de motivación respecto al tema invocado ante la Corte a-qua de violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal y sobre la posibilidad de fallar el fondo de los hechos por cuenta propia;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que, de igual forma, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que al análisis de lo esbozado conjuntamente con el examen a la decisión impugnada, se evidencia, contrario a lo atacado por el reclamante, que la alzada ha realizado una comprobación de los puntos expuestos en el recurso de apelación, brindando una respuesta individualizada sobre cada vicio impugnado;

Considerando, que al tema invocado sobre ausencia de motivación, tenemos a bien establecer que la Corte a-qua realizó una adecuada ponderación y evaluación de los medios de apelación presentados, tal y como establecimos precedentemente, ofreciendo una adecuada justificación que sustenta la decisión emitida, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico y probatorio establecido en la sentencia de origen que

existió un yerro en la determinación de los hechos y en la aplicación de las reglas de la sana crítica y el debido proceso, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, los imputados Samira María Altagracia Imbert de Pelegrín y Arturo Fernando Pelegrín Silverio, penetraron al terreno en calidad de dueños, bajo un derecho de propiedad amparado por una constancia anotada emitida por el Registro de Título de la provincia de Puerto Plata; por lo que se rechaza este segundo punto impugnado;

Considerando, que nos concierne establecer que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la norma, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a

su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Samira M. Altagracia Imbert y Arturo Fernando Pelegrín Silverio en el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Bienvenido Mejía García, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el recurso interpuesto y en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Arévalo Castillo Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 743

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danny Reyes Núñez (a) El Cojo.
Abogada:	Licda. Alexandra Lugo Vásquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Reyes Núñez (a) El Cojo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Once núm. 13, barrio San Pedro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Danny Reyes Núñez (a) El Cojo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2956-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respetivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de enero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio contra Marcelino Ramírez Valenzuela, Carlos Severino de la Rosa y Danny Reyes Núñez, dando a los hechos sometidos supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Darinel Sánchez Cayetano, Lucrecia de

Jesús, Pascual Mercedes, Lucas Pillier Rodríguez, Adriano Pilier, Reynaldo Bastardo Severino y William Severino del Carmen;

b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la resolución núm. 187-2016-SPRE-00410 el 5 de agosto de 2016, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación contra los imputados Kelvin Aquino, Carlos Severino de la Rosa, Danny Reyes Núñez y Marcelino Ramírez Valenzuela, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal; acogiendo la constitución en actor civil presentada por Darinel Sánchez Cayetano, Lucrecia de Jesús, Pascual Mercedes, Lucas Pillier Rodríguez, Adriano Pilier, Reynaldo Bastardo Severino y William Severino del Carmen;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 304-04-2017-SPEN-00130 el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Pronuncia la absolución de los ciudadanos Carlos Severino de la Rosa (a) Montro, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta documento de identidad, residente en la casa s/n, de la calle Principal, del Barrio San Pedro, al lado de una parada de guagüitas, de esta ciudad de Higüey, y Kelvin Aquino (a) Matayanqui, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor y ebanista, portador de la cédula de identidad núm. 093-0066441-5, residente en la casa núm. 431, de la calle Arcadio Mercedes, Barrio Invi CEA de Haina, provincia de San Cristóbal, por el retiro de la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia, se ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a los imputados y ordena su inmediata puesta en libertad, respecto del presente proceso; declara las costas de penales de oficio en cuanto a los imputados Carlos Severino de la Rosa (a) Montro y Kelvin Aquino (a) Matayanqui; SEGUNDO: Declara a los imputados Marcelino Ramírez Valenzuela (a) Niningo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 223-0135175-9, residente en la casa núm. 6, calle Sexta, sector Brisa de la Charles, Mendoza, provincia de Santo Domingo y Dany Reyes Núñez (a) Junior El Cojo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico y

ebanista, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 13, de la calle Once, sector Barrio San Pedro de esta ciudad de Higüey, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los señores Darinel Sánchez Cayetano y Lucrecia de Jesús; en consecuencia, se condena a cada uno a cumplir una pena de diez años de reclusión mayor; TERCERO: Compensa a los imputados Marcelino Ramírez Valenzuela (a) Niningo y Dany Reyes Núñez (a) Junior El Cojo del pago de las costas del procedimiento por haber sido defendidos por defensoras públicas";

d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm. 334-2018-SSEN-200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2017, por la Licda. Alexandra Lugo Vasquez, defensora pública adscrita a la ONDP, actuando a nombre y representación del imputado Danny Reyes Núñez (a) El Cojo; y b) En fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2017, por la Licda. Yohemi Natali Frías Carpio, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Marcelino Ramírez Valenzuela (a) Niningo, ambos contra sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN00130, de fecha seis (6) del mes de julio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cárnea Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; TERCERO: Declara las cotas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados recurrentes por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que Danny Reyes Núñez, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio:

"Único Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Atendido: A que la Corte a-qua confirmó una sentencia de condena que impuso una pena privativa de libertad mayor de diez años aunque dicha sentencia incurrió en la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, y específicamente a los artículos Arts. 8.1, 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Arts. 68, 69.4.8, de la Constitución de la República, 12, 14, 17, 25, 26, 166, 167, 168, 172, 218 del Código Procesal Penal, que regulan el derecho del imputado a tener un proceso apegado a la ley. Atendido: A que el presente motivo de impugnación se fundamenta en el vicio de carácter in procediendo en que incurre la Corte a-qua en la sentencia núm. 334-2017-200 (objeto del presente recurso de casación), específicamente en la página 10 y 11 de 13 en el los numerales 12,13,14 y 15 donde mal aplica e ignora reconocer el debido proceso de ley que se le debe garantizar a cada ciudadano y con el que debió contar el imputado Danny Reyes (a) el Cojo; la Corte a-qua expresa en dichos numerales, lo siguiente: Que el análisis de la sentencia impugnada, la Corte a-qua establece que ciertamente que el imputado el señor Danny Reyes (a) Junior, participó en el robo ocurrido en la casa del señor Darinel Sánchez Cayetano y le otorga valor probatorio a las declaraciones vertidas por esta víctima sin tomar en consideración todas las contradicciones que este exhortó al tribunal en su testimonio, no se pudo establecer la asociación de malhechores, sí se pudo establecer quiénes participaron ya que el co-imputado Marcelino Ramírez Valenzuela mencionó los nombres de los participantes en dicho robo, quién le entregó el vehículo, cómo se planificó, y en ningún momento involucró al ciudadano Danny Reyes Núñez (a) el Cojo. Esta Corte a-qua establece que la víctima es coherente cuando establece la participación del imputado, que según la víctima era recoger los objetos robados, pero como puedo observar esta actuación sí se encontraba inconsciente y el rostro cubierto, con todas estas contradicciones esta Corte a-qua le otorgó valor probatorio a estas declaraciones y condenó al imputado Danny Reyes Núñez (a) el Cojo a una pena de 10 años. Atendido: A que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal,

sin embargo, estas pruebas deben ser presentadas con apego a lo que establece el artículo 26 de la fuente mencionada sobre la legalidad de la prueba. Derecho de defensa y el sagrado proceso de ley. Atendido: A que el ciudadano Danny Reyes Núñez (a) el Cojo, que está sufriendo el hecho de haber sido alejado de su familia y fue recluido en una cárcel donde no le he suplida dignamente ni siquiera las más mínimas de las necesidades básicas, además el mismo ha sido víctima de daños emocionales toda vez de que alega ser inocente de los hechos que se le imputan y al él considerarse inocente, está recibiendo perturbaciones emocionales por haber sido condenado con pruebas ilícitas, violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y en contradicción con las leyes de nuestro país, aún siendo inocente";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Que el mencionado testigo identificó al imputado Danny Reyes Núñez (a) Junior El Cojo, como uno de los individuos que penetró a su residencia a cometer el robo objeto del presente proceso, indicando que este "se dedicaba a recoger", mientras Marcelino Ramírez Valenzuela a él y a su esposa, cuyas declaraciones son suficientes para vincular a dichos imputados con el hecho en cuestión, independientemente de que en la glosa procesal no figure un acta de reconocimiento de persona en la cual conste que, tal y como lo afirmara dicho testigo, los referidos imputados hayan sido reconocidos por la esposa de este, pues el reconocimiento de persona es solo una diligencia de investigación que utilizan los investigadores dependiendo de las necesidades particulares de cada caso, sin que la ausencia de esta implique irregularidad procesal alguna. Respecto del alegato de que el tribunal le otorgó valor probatorio a unas declaraciones llenas de contradicciones "entre todas las víctimas", máxime cuando en el juicio no se presentaron las pruebas materiales que supuestamente le fueron ocupadas al imputado para que las propias víctimas pudieran establecer que ese machete y casco protector eran de su pertenencia, resulta, en cuanto a lo primero, que la parte recurrente no establece en qué consisten las supuestas contradicciones existentes entre los testimonios valorados por el Tribunal a-quo, ni a cuál machete, ni a cuál casco protector se refiere, pues estos objetos no se mencionan entre los sustraídos en el referido robo, ni entre los ocupados a los imputados." (ver considerandos 12 y 15 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la parte recurrente propone un único medio de impugnación, sentencia manifiestamente infundada, denunciando que la corte no responde el motivo;

Considerando, que en un primer aspecto el recurrente realiza ataques en cuanto al testigo presencial y víctima del proceso, alegando que existe contradicción en razón de que si la víctima estaba inconsciente y el rostro cubierto, le imposibilitaba una correcta apreciación de lo supuestamente ocurrido y la sindicalización de los atracadores;

Considerando, que este aspecto fue minuciosamente evaluado por la alzada, estableciendo en su motivación lo siguiente: "Respecto de lo alegado por la parte recurrente en cuanto al valor probatorio otorgado por el Tribunal a-quo al testimonio del señor Darinel Sánchez Cayetano, así como en cuanto a que los medios de prueba aportados al proceso son insuficientes para sustentar una condena en contra del imputado Danny Reyes, resulta que dicho tribunal estableció en su sentencia que le otorgaba entero crédito y valor probatorio dicho testimonio, al igual que al rendido por el testigo José Sánchez Hernández, porque sus declaraciones habían sido dadas de manera espontánea, clara y precisa, por lo que reunían los requisitos de verisimilitud y objetividad, y que dicho testigo Darinel Sánchez Cayetano señaló de manera directa a los imputados Marcelino Ramírez Valenzuela (a) Niningo, y Danny Reyes Núñez (a) Junior El Cojo, como las personas que junto a otros, se introdujeron en su casa, le encañonaron a él y a su esposa, los amordazaron con tairá, los golpearon y sustrajeron los objetos que les fueron robados, indicando que fue Marcelino la persona que los amarró, mientras que Danny recogía, y que además su esposa los reconoció en la policía. Abundando sobre el anterior particular, resulta, que corresponde a los jueces valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de prueba aportados al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, que si en esa operación lógica de valoración el tribunal comprueba que un testimonio es verosímil, puede perfectamente, como lo hizo el Tribunal a-quo, otorgarle el correspondiente valor probatorio; que asimismo, los jueces tienen la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, exponiendo

un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie el Tribunal a-quo expuso un razonamiento lógico del porqué le otorgaba credibilidad a las declaraciones del testigo y víctima Darinel Sánchez Cayetano, cumpliendo así con el voto de la ley en tal sentido;" (ver considerandos 13 de la decisión de la Corte); advirtiendo esta Segunda Sala que lo reclamado fue respondido, además, realizó un examen completo y concienzudo, lo cual se encuentra sustentado en los elementos probatorios claramente debatidos y presentados en el cuerpo motivacional de las decisiones tomadas por las instancias anteriores, siendo de lugar desestimar el aspecto de este medio impugnativo presentado;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie donde se le imputa cargos por robo agravado, siendo de lugar rechazar estas aseveraciones por carecer de fundamento veraz;

Considerando, que en un segundo aspecto reclama el impugnante falta de motivación en cuanto al tipo penal de asociación de malhechores en la comisión del hecho delictivo endilgado;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua, frente a este mismo medio impugnativo, indica lo siguiente:

"Los demás alegatos e interrogantes que se formula la parte recurrente en su escrito de apelación, carecen de relevancia ante el hecho cierto de que el testigo Darinel Sánchez Cayetano reconoció al imputado Danny Reyes Núñez (a) Junior El Cojo como uno de los individuos que participó en el robo de que él fue víctima, por lo tanto, no importa quiénes

hayan sido los demás intervinientes en ese robo y cuál haya sido el papel desempeñado por estos en el reparto de funciones que necesariamente tiene que darse en un robo en que participan varias personas, pues basta con establecer que el imputado fue parte de ese plan conjunto y que su participación fue la de "recoger", es decir, tomar los objetos a sustraer, según lo afirma el referido testigo, el cual, si bien en un momento fue tapado con una sabana luego de recibir un golpe de parte de uno de los ladrones, es evidente que, por la forma en que relata los hechos, tuvo ocasión de ver a los autores del hecho, pues la agresión de que fue víctima se produjo en el transcurso del robo, no antes del inicio de este;" (ver considerandos 14 de la decisión de la corte);

Considerando, que constatado del examen realizado por la Corte a-qua al respecto, donde establece y determina la acción atípica en conjunto, retenido en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia. Que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional a verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny Reyes Núñez (a) El Cojo, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-200, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 744

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Escapie.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Leónidas Estévez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Germán Concepción Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Escapie, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, cerca del colmado Héctor, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-41, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 31 de octubre de 2017, a nombre y en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación de Marcos Escapie, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2778-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, Códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 28, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. César Olivo, presentó formal acusación y solicitud de

apertura a juicio contra Marcos Escapie, imputándolo de violar los articulados de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 379-2016-SRES-00161 del 23 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00018 el 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Marcos Escapie, de nacionalidad haitiana, unión libre, ocupación empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, cerca del Colmado Héctor, del municipio de Licey al Medio, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 Letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, Código 7360, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d y f, 28, 58 letra a, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el centro donde se encuentra guardando prisión; SEGUNDO: Se le condena además, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), declarando las costas penales del procedimiento de oficio, por estar asistido de la defensoría pública; TERCERO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-02-25-001358, de fecha cinco (5) de mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); CUARTO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: dos (2) recortes plásticos, uno de color negro y otro blanco; QUINTO: Ordena además comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-41, objeto del presente recurso de casación, el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcos Escapie, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00018 de fecha 16 del mes de enero del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena notificar esta decisión a las partes";

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

*"**Primer Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Este motivo de falta e ilogicidad manifiesta en la sentencia y la fundamentación de la misma en prueba incorporada con violación al juicio oral lo podemos localizar en los numerales 15 y 16 de la página 8 de la sentencia, ya que el tribunal utiliza en su motivación y por ende para la condena de la hoy recurrente Marcos Escarie, sus declaraciones al exponer, sito numeral 15: Que resulta preciso acotar, previo al escrutinio y valoración de los medios de prueba presentados por el órgano acusador, que la versión ofrecida por el nombrado Marcos Escarie, no nos merece el más mínimo crédito, ya que su testimonio resulta a todas luces contradictorio e impreciso, pues por un lado admite la comisión del acto punible, y por otro, lo niega; de ahí que dicho testimonio nos resulta poco creíble, razón por la que no será tomado en cuenta. Obviamente que esa postura del tribunal es totalmente contradictoria y le falta al criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia en el boletín judicial 1061, Pág. 598 del 1998, pues las declaraciones del imputado solo pueden servir para determinar su coartada exculpatoria, no para fundamentarla decisión, sobre todo que no se trata de una prueba del proceso per se, como expone el tribunal. El motivo también se sostiene porque el tribunal sin garantizarle que pudiera conocer totalmente del idioma, lo condena porque sus declaraciones resultaron confusas, lo que se puede*

desprender del Art. 306 del CPP; ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas (errónea valoración de la prueba, Art. 417-5 del CPP). Contrario a lo expuesto por el tribunal, entendemos que lo que el tribunal debió determinar si las declaraciones del testigo fueron serias, coherentes, creíbles, entre otras cualidades del testigo y sus declaraciones, que puedan determinar si ciertamente estuvo en el lugar y observó al imputado como refirió, puesto que el mismo refiere que se encontraba acompañado del fiscal César, sin embargo, dicho funcionario no aparece en ninguna actuación, y como jefe de la investigación no es el policía que debió de registrar las actuaciones sino el fiscal; en atenciones a las disposiciones de los Art. 88 del CPP, solicitamos la revocación de la sentencia por la violación al Art. 39 de la Constitución, Art. 69-3 de la Constitución, Arts. 14 y 337 del CPP, respecto a este motivo la corte de apelación registra en el numeral 4 de la página 3 de la sentencia, no existe una disposición legal que establezca que debe ser el Ministerio Público que llene el acta o registre la persona cuando también exista un policía. Precisamente, el motivo es que en el acta no aparece más que el policía llenando y registrando actuaciones sin firma de nadie más, lo que hace dicha acta insuficiente, primero porque el Ministerio Público es el jefe de la investigación (Art. 88 del CPP) y segundo porque una incriminación realizada por una única persona cuando razonablemente pudiera fortalecerse con la corroboración de otras personas, de lo contrario se violenta el Art. 74-2 de la Constitución";*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"No lleva razón el imputado con las quejas planteadas en su recurso, pues sobre lo que hizo constar el agente actuante en el acta de registro, la Corte tiene que decir que no pasa nada desde el punto de vista técnico, por el hecho de que las autoridades describieran en el acta de registro lo que vieron antes de efectuar el registro. Es decir, las autoridad que levantó el acta está diciendo que sorprendieron al imputado en plena labor o acción de venta de drogas, razón por la cual procedieron a practicar el registro y lejos de constituir un vicio, esas explicaciones constituyen la razón que exige el artículo 175 del CPP para que un ciudadano pueda ser registrado, que es la sospecha razonable, solo que este motivo del recurso debe ser rechazado. Sobre la queja del imputado en el sentido de que el acta de registro contiene autoincriminación en su contra cuando el agente

hizo constar que el imputado se encontraba en plena actitud de venta de drogas, vuelve y se equivoca el imputado con la queja; se desprende del fallo impugnado que si bien el imputado, de forma libre y voluntaria, dijo en el juicio "tengo dos hijos que mantener, admito que me ocuparon esas drogas, por eso le pido perdón; me ocuparon marihuana y crack. No menos cierto es que dicha declaración se combinó con el acta de registro de persona de fecha 4 de febrero 2016, con el certificado químico forense marcado con el número SC2-2016-02-25-001358 de fecha 5 de febrero 2016 y con las propias declaraciones del agente de la policía que practicó el registro, el raso Arismendy Castillo Rodríguez. Reclama, además el imputado, que solicitó en el juicio la suspensión condicional de la pena y que el a-quo la negó, argumentando que en el expediente no aparece ninguna certificación que pruebe que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, y la corte tampoco tiene nada que reprochar a lo decidido por el a-quo en este sentido, toda vez que ha confirmado que ciertamente no existe ningún documento depositado en el proceso que pruebe que cumple con esta condición indispensable para poder evaluar el pedimento en cuestión, razones por las cuales también se desestima el motivo analizado" (ver numerales 3, 4, 5 y 6 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que analizando las reclamaciones del recurso cronológicamente con respecto al fáctico, la primera queja -motivo impugnativo- proviene en que el testimonio del imputado no fue tomado en consideración, no siendo posible, por mandato jurisprudencial, usarlo como fundamento para decisión condenatoria, al ser un coartada exculpatoria. El imputado no fue interrogado en su idioma, en violación del artículo 306 del Código Procesal Penal, lo que confirma su confusión y contradicción al momento de rendir declaración;

Considerando, que el imputado desde el inicio del proceso informa sobre su nacionalidad, no obstante, se encontraba representado legalmente por un letrado de alta notoriedad de la defensa pública, quien no solicitó la representación de un intérprete judicial para el imputado en el conocimiento del proceso, dejando por sentado que su representado hablaba y entendía fluidamente el idioma español. Que en las actuaciones que constan en la carpeta judicial no existe constancia de tal reclamación

y necesidad, siendo una argumentación nueva que no fue presentada en las instancias transcurridas, razón por la que se le dará el trato de medio nuevo, que no puede ser presentado por primera vez por ante esta Alzada;

Considerando, que tal como establece la Corte a-qua los medios probatorios que condenan al imputado no resultan ser sus declaraciones auto incriminatorias, ofrecidas voluntariamente, sino la suma probatoria, donde inicialmente el proceso se encuentra compuesto por todos los elementos probatorios de lugar para comprobar los hechos de la imputación, dentro del relato fáctico de la acusación;

Considerando, que la Corte a-qua exhibe un manejo amplio sobre el aspecto jurídico procesal enunciado por el reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde detalla el hecho en sí, y jurídicamente valida la actuación del militar actuante, toda vez que al revisar la decisión del Tribunal a-quo, se percata de que el imputado es detenido al levantar sospecha que da al trasto con el decomiso de sustancias controladas, que son posteriormente incautadas, siendo de lugar desestimar el medio presentado por carecer de veracidad procesal;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en su primer aspecto versa sobre que la sospecha razonable que existió en ese momento fue establecida en las actas levantadas al efecto de la detención del imputado para el cacheo, al entender que las declaraciones del militar actuante no deben de ser consideradas. Agregando, que el acta levantada por este solo tiene su firma, no se corrobora con otra persona, específicamente solicita la firma del fiscal, al deponer el imputado que estaba presente al momento del arresto;

Considerando, que frente a esta reclamación, la Corte a-qua precisa en su parte motivacional, lo siguiente:

"*Otra queja del recurso planteada por el imputado es que a su decir, de ser cierto que en el registro participó un fiscal, por qué no fue dicho fiscal que lo registrara y que firmara el acta levantada, vuelve y se equivoca el reclamante con su argumento, la corte tiene que decir que no hay ninguna disposición legal que exija que sea el Ministerio Público que registre a una persona y que firme el acta cuando en la actuación también se encuentre un policía; pues el contenido del artículo 175 al respecto, dispone lo siguiente: Es decir, el registro de una persona puede ser practicado tanto*

por un policía como por un Ministerio Público, siempre y cuando existan razones que los ameriten";

Considerando, que se verifica lo compelido en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los procedimientos reglamentarios para su legalidad y pertinencia frente al sumario, donde existe constancia en el acta levantada, que se realizó la advertencia de exhibir objetos o sustancias que puedan estar reñidas con la ley, tal como lo exige la normativa procesal, así como consta detalladamente la dirección exacta donde se realiza la detención y cacheo del imputado; razón por lo que lo argüido debe ser desestimado, al alejarse a todas luces estas afirmaciones, de la realidad procesal del caso. Agregando, que contrario a lo aducido por el recurrente, las referidas actas y la forma de su detención no poseen ningún vicio de orden procesal o constitucional que necesite ser vislumbrado, por el contrario, es refrendado con la escucha del testigo idóneo – militar actuante;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; destacando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del encartado al momento de su detención, donde el agente actuante dentro de sus funciones, observó una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinándose gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico, no habiendo cabida a la aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal al ser destruida su presunción de inocencia fuera de toda duda razonable; siendo de lugar rechazar el referido aspecto impugnativo;

Considerando, que otro aspecto del segundo medio, resulta ser que la suspensión condicional de la pena fue rechazada en virtud de que el imputado no demostró que no había estado preso anteriormente, siendo violatorio al principio de igualdad;

Considerando, en cuanto al último aspecto argüido, atinente a la pena y la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer

que en cuanto al criterio para la determinación del *quántum* y el margen a tomar en consideración por el juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: "*Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada*" (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que de igual forma esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente;

Considerando, que el juez está atado a decidir sobre las solicitudes de las partes, sin embargo, la norma le faculta para tomar excepcionalmente decisiones de manera oficiosa y facultativa, como es el caso de la suspensión condicional de la pena --Art. 341 del Código Procesal Penal--. Que variar la modalidad de la pena de forma tan favorable al imputado es una herramienta que ha otorgado el legislador procesal para los infractores primarios, a los fines de que tengan la oportunidad de reincorporarse al seno social y familiar, con un mínimo de requisitos a cumplir para satisfacer el mandato del laudo condenatorio, situación que dentro de las facultades de los juzgadores, decidieron no favorecer al imputado, evaluando correctamente que la sanción proporcional y que cumplía con la finalidad de la pena, es la retención de su persona en un centro de corrección carcelaria, por el tiempo impuesto, aspecto que correctamente motivaron los juzgadores, tal como lo hace constar en la decisión impugnada, lo que lleva a rechazar el aspecto del medio propuesto;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Escapie, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-41, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 745

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alboris José Ramos Santos.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alboris José Ramos Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0569118-6, domiciliado y residente en la Dolores Bueno núm. 22, sector La Mella de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-88, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2958-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra a, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d, 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 39 párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Díaz, presentó formal acusación y solicitud

de apertura a juicio contra Alboris José Ramos Santos, imputándolo de violar los artículos 4 letra a, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 378-2016-TACT-00306 del 23 de mayo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 371-2016-SSEN-00259 el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Alboris José Ramos Santos, dominicano, mayor de edad (27 años), soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0569118-6, domiciliado y residente en el calle Dolores Bueno, casa núm. 22, parte atrás, sector La Mella, Navarrete,-Santiago, culpable de violar los artículos 4 letra a, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041) y 9 letra d, 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: En consecuencia, se condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a ser cumplidos de la siguiente manera: Dos (2) años de prisión, suspensivos de manera total, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; c) Abstenerse de consumir, distribuir o traficar sustancias controladas, así como de visitar los lugares de expendio de dichas sustancias; d) Abstenerse del porte y tenencia ilegal de armas, se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; TERCERO: Condena al señor Alboris José Ramos Santos, al pago de una multa de dos mil cinco mil pesos (RD$5,000.00); CUARTO:

Exime de costas del presente proceso, por estar asistido el imputado por un abogado defensor público; QUINTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-09-25-010543, de fecha 08-09-2015, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), consistente en: Dos (2) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso de quinientos cuarenta (540) miligramos; SEXTO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) arma, marca Browning, calibre 9mm, serie núm. 245PY73047, con su cargador y tres (3) cápsulas para la misma; SÉPTIMO: Ordena enviar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) con asiento en Santiago, a la Dirección Nacional de Control de Drogas; ordena además la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de lugar";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-88, objeto del presente recurso de casación, el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Desestima en el fondo recurso de apelación interpuesto por el imputado Alboris José Ramos Santos, por intermedio del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-2016-SSEN-00259 de fecha 2 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas del recurso";

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

"***Único Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3; Art. 69 de la Constitución, Arts. 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. Al respecto de este medio vemos como en toda lo que destina la corte para querer dar respuesta a este medio lo hace en base al segundo aspecto referente a la oralidad y no se detiene en ningún momento a dar*

respuesta al tema de la ilegalidad de la prueba y la cadena de custodia. En lo que respecta la respuesta del punto referente a las reglas del juicio oral transcribe lo que dijo la juez de juicio y termina estableciendo que la juez se convenció por lo que dijo el acta y que por ello no llevaba razón el recurrente. Práctica que no justifica si la actuación de la juez al tomar la decisión de condena fue correcta o no al margen de los preceptos normativos invocados. En lo que respecta al segundo medio del recurso se le estableció al tribunal que no existió una correcta valoración de los medios de prueba por parte de la juez del juicio, en ese sentido, si bien es cierto que el acta de registro de persona puede incorporarse al juicio por su lectura, no menos cierto es que el proceso penal exige una certeza probatoria para dictar una condena, las actas son meros documentos que no prestan al tribunal una certeza ya que no se someten a un contradictorio, son meros instrumentos que no llevan la prueba en sí que es la declaración del testigo, donde se presentan pruebas a descargo, una versión coherente de un imputado y la ausencia de un testigo a cargo, evidentemente requería de un análisis por parte del juzgador y no una creencia siega en un papel llamado acta de registro. Los jueces de la corte en ese sentido, reconocen la no valoración por parte de la Juez a-quo de la declaración del encartado y de la prueba a descargo, pero establece que no merecía valor alguno valorar estas dos declaraciones cuando la corte ni siquiera escuchó al imputado ni al testigo para determinar si los mismos tenían mérito o valor probatorio, incurriendo en un vicio mayor; por demás, la corte no da respuesta al tema de suficiencia probatoria para determinar si ameritaba la condena o no al margen de lo que exige el artículo 338 del Código Procesal Penal. El primero: No se respetó la garantía y derecho constitucional de ser oído, la corte no escuchó el reclamo del recurrente ya que de haberlo hecho habría dado respuesta a lo que le fue solicitado, sea a favor o sea en contra; Segundo: El primer vicio trajo como consecuencia que al no dar respuesta a lo planteado se incurre una falta de estatuir por ni siquiera referirse a lo planteado y lo cual es una obligación bastante detallada por el Tribunal Constitucional y esta honorable Suprema Corte de Justicia; Tercero: El tribunal únicamente se encasilló en dar una respuesta genérica injustificada y medalaganaria, trascribiendo la sentencia de juicio en una parte y en otra estableciendo que no tenía la juez de juicio por que valorar la prueba a descargo y la declaración del imputado para dar su decisión";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"…por lo que así las cosas, no ha existido ninguna violación a los derechos fundamentales. Pero además, no es cierto que estamos en presencia de pruebas ilegales, todo lo contrario, el razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente, como para destruir ese estado de inocencia de que era titular el imputado, es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Por lo que el motivo debe ser desestimado. Es decir, que las mismas no cambiaron en nada la suerte del proceso, toda vez que lo que dijo fue que él se encontraba presente cuando se llevaron preso al imputado Alboris José Ramos Santos, pero no dijo nada respecto a los hechos ni a la ocupación de la droga; por lo que la queja planteada debe ser desestimada. En cuanto a que el a-quo no le dio ningún valor a las declaraciones del imputado Alboris José Ramos Santos, si bien en la sentencia impugnada se establece que fue recibida en el juicio las declaraciones del imputado, quien haciendo uso a su derecho a declarar, es pacífico que el juzgador, si bien está obligado a escuchar la declaración del imputado cuando éste decide hacer uso de su derecho a declarar, no lo es menos que esta declaración, libre y voluntaria, no puede ser tomada en su contra, ni puede jamás ser base de la condena; al juzgador le está prohibido sacar consecuencias de dicha declaración, que es lo acontecido en el presente caso en que el tribunal no ha derivado ninguna consecuencia de la versión ofrecida por el encartado. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la valoración de las pruebas hecha por el a-quo y a la solución dada al asunto. Y es que el estudio del fallo atacado revela también, que el tribunal de sentencia se refirió y valoró suficientemente las pruebas recibidas durante el juicio que lo convencieron de la culpabilidad del imputado recurrente y que el juez dio valor a las pruebas que le merecieron credibilidad para sostener su condena, sin que el hecho de no haberle dado credibilidad a las declaraciones del imputado y testigo a descargo implique una falta que la corte pueda revisar en apelación, ya que el asunto relativo a

la valoración de las pruebas hechas por el juez del juicio, escapa al control del recurso, tema que ha sido pacífico tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto al punto en cuestión; la corte considera que el acta de registro de personas, el certificado de análisis químico forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y la prueba material consistente en un arma de fuego, tienen la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado y considera además que el fallo está suficientemente motivado en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal; que no se advierte que el a-quo haya construido o inventado tipos penales en el caso en concreto ya que razonó y falló conforme a la acusación del Ministerio Público y su declaratoria de culpabilidad y la condena se enmarcan dentro de las disposiciones legales que prevén y sancionan el delito cometido, por lo que los motivos analizados deben ser desestimados así como el recurso en su totalidad" (ver numerales 9, 10, 11 y 12 decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la alzada a comprobar que los medios presentados ante la corte no fueron respondidos;

Considerando, que argumenta en un primer aspecto que la corte no responde en cuanto a la ilegalidad de las pruebas y la cadena de custodia;

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que resulta ser el segundo ítems sobre que la alzada no valora correctamente las pruebas testimoniales de testigos a descargo y el imputado; y concluye en que la ausencia de un testigo a cargo –militar actuante- frente a dos testigos apoyando la teoría de la inocencia del imputado, de cómo realmente ocurrió el hecho;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente del testigo a descargo presentado en el juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, donde el referido testigo no le fue dada credibilidad en razón de que sus declaraciones no se avalaba con otro elemento de pruebas que formaban parte de las actuaciones, por lo que procede desestimar el aspecto de este medio propuesto;

Considerando, el recurrente hace un ataque directo a la ausencia del militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia del imputado, ofrecido en calidad de testigo idóneo; lo que al ser evaluado, se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: "*Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura*"; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: "*Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin*

perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: "*Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas"* (ver B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918);

Considerando, que inicialmente el proceso se encuentra compuesto por todos los elementos probatorios de lugar para comprobar los hechos de la imputación, dentro del relato fáctico de la acusación;

Considerando, que la Corte a-qua exhibe un manejo amplio sobre el aspecto jurídico procesal enunciado por el reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde da detalles del hecho en sí, y jurídicamente valida la actuación del militar actuante, toda vez que al revisar la decisión del Tribunal a-quo, se percata de que el imputado es detenido al levantar sospecha en el lugar donde se estaba realizado un operativo, establecido en las actas levantadas al efecto de la detención del encartado para el cacheo, que da al trasto con el decomiso de la misma en su dominio;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde el agente actuante dentro de sus funciones, observó una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado reclamante le fueron ocupadas sustancias controladas;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de una adecuada motivación; toda vez que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que, procede eximirlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alboris José Ramos Santos, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-88, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2018; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Alboris José Ramos Santos, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 746

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis Castro.
Abogados:	Lic. Francisco Salomé Feliciano y Licda. Sandra Gómez.
Recurrida:	María Higinia Vásquez De Jesús.
Abogadas:	Licdas. Griselda Encarnación, Walquiria Matos y Martina Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis Castro, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en La Zurza núm. 22, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 472-01-2018-SCON-0007, dictada por la Corte de Apelación Niños, Niñas

y Adolescentes del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por la Licda. Sandra Gómez, ambos defensores públicos, quienes actúan en representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Griselda Encarnación, por sí y por la Licda. Walquiria Matos y Martina Castillo, abogadas del servicio nacional en representación legal de la víctima, actuando a nombre y en representación de María Higinia Vásquez de Jesús, recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Sandra Gómez, defensora pública, en representación de Argenis Castro, depositado el 19 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2764-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309-1, 379, 381, 385 y 333 del Código Penal Dominicano;

83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal ante la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey-La Fe, Distrito Nacional, Licdo. Franklyn Céspedes Bautista, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Argeni Castro, Israel Modesto y Ronny Aquino, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309-1, 379, 381, 385 y 333 del Código Penal Dominicano, 83 y86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de María Higina Vásquez de Jesús;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra Argenis Castro, Israel Modesto y Rony Aquino, admitiendo la querella con constitución y actor civil instrumentadas por María Higina Vásquez de Jesús, mediante resolución núm. 226-02-2017-SRES-00595 el 28 de septiembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 226-01-2018-SCON-00012 el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público contra el adolescente Argenis Castro, excluyendo de la misma los artículos 309-1 por no haber sido comprobada la violación a esta disposición del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Se declara responsable al adolescente imputado Argenis Castro, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385 y 333 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municipios y Materiales Relacionados; en consecuencia, se sanciona a cuatro (4) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño); TERCERO: Se rechaza la constitución en

actor civil presentada por la señora María Higinia Vásquez de Jesús, a través de su abogado apoderado, en virtud a los motivos antes expuestos; CUARTO: Se ordena la incautación definitiva del cuerpo del delito ocupado al adolescente imputado, consistente en un cuchillo de aproximadamente nueve (9) pulgadas de largo con cinta adhesiva de color crema en el mango y cordón de color blanco en el mismo mango; QUINTO: Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio x de la Ley 136-03";

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 472-01-2018-SCON-0007 el 17 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

"**PRIMERO**: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución número 010/2018 de fecha 14 de marzo del año 2017; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Argenis Castro, por intermedio de su abogada, la defensa pública Licda. Sandra Gómez, en contra de la sentencia número 226-01-2018-SCON-00012, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 31 del mes de enero del año 2018, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida que dispone en su numeral segundo lo siguiente: "Se declara responsable al adolescente imputado Argenis Castro de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385 y 333 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, Relacionados; en consecuencia, se sanciona a cuatro (4) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño); **TERCERO**: Declara de oficio las costas producidas en esta instancia de conformidad al principio x de la Ley 136-03; CUARTO: Ordena a la secretaria la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso";

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta el siguiente medio de casación:

"***Primer Medio (Único):*** *Errónea aplicación de la norma. Base legal del Art. 417-5. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de*

la prueba. La Corte a-qua que se limitó a responder los motivos planteados, que si bien hace el enunciado de los motivos y uno y dos esta honorable corte obvió la fundamentación de estos dos, motivos, específicamente lo relativo a la inobservancia a la norma jurídica en el caso del 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, así como también falta de motivación en cuanto a la valoración de la pena, que también es considerado de suma importancia para el recurrente pues en este se atacaron aspectos relativos a la falta de motivación en la valoración de la prueba en que incurrió el juez de primer grado. Que en principio fue por una cosa y luego dice que fue violada sexualmente hablando y luego cuando es cuestionada dice que ella no había dicho lo de la violación porque su hijo estaba armado, y acaso los demás hechos son menos graves que una violación, si ha de valorar las declaraciones de la víctima como prueba ¿Por qué no valorarla en su justa dimensión y por qué en derecho los hechos? Las cosas o son o no son, y si hay punto medio entonces ¿por qué no lo condenaron por la violación sexual? Y ¿por qué la fiscalía no realizó la prueba de rigor para ver los fluidos de semen en la ropa de víctima? ¿o es que eso daría como resultado que nunca esos hechos fueron cometidos? No menos cierto que los jueces tienen una libertad de apariencia en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, esto no es así en su totalidad pues el legislador ha colocado condiciones que los tribunales tienen que cumplir como es el hecho de una sana crítica y una motivación adecuada e incluso le dice que tienen que señalar ¿Cuál de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal han utilizado para la determinación de la pena?, y lo peor del proceso es que se han olvidado que en materia de justicia penal juvenil lejos de buscar una sanción y resarcir una víctima, su primer interés del adolescente y que esas sanciones son más de carácter disciplinario educativa, pues en la justicia ordinaria impera la sed de justicia, aquí es lo contrario, que lo que se busca es el interés superior del niño en conflicto con la ley penal, cosa que nuestros tribunales no lo han garantizado; Art. 172 del Código Procesal Penal, valoración. (…) en estos supuestos planteados, los juzgadores no hicieron una apreciación lógica de los hechos, ni basaron sus decisiones en análisis científico y menos en la máxima de experiencia porque alguien que va cometer un crimen de robo y lo que hace es violar a la víctima, debe ser condenado por violación, existe la personalidad de la pena si la víctima dice que los demás supuestos atracadores fueron los que robaron porque imputarle

esos hechos al justiciable que no le quitaron nada que perteneciera a esa víctima cuando es detenido por las autoridades, la lógica lleva a pensar que sobre los hechos que una persona que tiene intención de robar, una vez entra a una casa con un arma como lo establecen las víctimas una vez a la vivienda algo sustrae, no lo anuncia, simplemente ejecuta, la máxima de experiencia dice eso, en este caso no se probó el hecho, tampoco la policía procedió a hacer como lo establece la norma, un levantamiento dactiloscopia para probar que nuestro asistido estuvo en esa casa para cometer los hechos que hoy se le imputa, hay una apreciación lógica y científica de las pruebas, está claro que los juzgadores solo basaron sus decisiones en el testimonio de la víctima, obviando que las mismas deben siempre contar con un aval científico";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expresó como fundamento, lo siguiente:

"Que contrario alega el recurrente, la sentencia indica el contenido de cada prueba presentada y el rol que se le asigna en la carga probatoria, haciendo la distinción entre todas ellas, tal como se desprende de los considerandos 18 al 24 asentados en las páginas 17 y 19, esta corte confirmó que la juzgadora valoró la declaración de la señora María Higina Vásquez de Jesús, otorgándole el peso que merece, y este testimonio quedó corroborado con las pruebas a cargo aportadas en el presente proceso, dando al traste indiscutiblemente con la individualización del imputado adolescente como el autor de los hechos endilgados en perjuicio de la víctima." (ver numerales 12, Pág. 8 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el único medio presentado se sustenta argumentativamente en la valoración otorgada a la declaración de la víctima, que resulta contradictoria en cuanto a los hechos tipificados, de si hubo o no violación sexual, donde no se demostró el hecho. Si el imputado violó y no robó, se le debe condenar por un hecho no por todos;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez

de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie donde se le imputa cargos tanto por violación sexual como por robo agravado, siendo de lugar rechazar estas aseveraciones por carecer de fundamento veraz;

Considerando, que en cuanto al tipo penal retenido de robo agravado y agresión sexual, la Corte a-qua establece que: "*Que la acusación estableció con precisión el rol del imputado adolescente, como los objetos ocupados, cumpliendo así con la individualización fáctica requerida por la ley a los fines de la imputabilidad a la cual está relacionada con el tipo penal que en la especie es de robo agravado con asociación de malhechores, violación sexual y porte ilegal de arma, hecho que abarca al imputado adolescente, ya que conforme a las declaraciones de la señora María Higinia Vásquez de Jesús…;"* (ver numeral 15, Pág. 8 de la decisión). Que el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, al ser examinado por la Corte a-qua, permite establecer claramente los tipos penales que concurrieron y arrojó el fáctico probado, no quedando cabida a otorgar otra calificación jurídica que la enunciada;

Considerando, que en un segundo ítems denuncia que la Corte a-qua no consideró los criterios para la determinación de la pena instaurado por el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quántum* y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponer la sanción: "*Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma*

no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada" (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos endilgados; por tanto, quedó establecida la justificación de la sanción al externar en la decisión impugnada lo siguiente: "*La sanción impuesta de cuatro (4) años de privación de libertad es conforme a los parámetros establecidos en la Ley núm. 136-03, dado que la edad del imputado al momento de cometer el hecho era de 16-17 años de edad y la ley prevé que la sanción podrá ser de uno (1) a ocho (8) años de privación de libertad, por lo que la sanción de cuatro (4) años se justifica debido a la multiplicidad de los tipos penales y extrema gravedad de los hechos"* (ver numeral 16, Pág. 8 de la decisión); que para la imposición de la pena, es fijada señalando que las circunstancias del caso, tildados de graves, no permitían imponer una sanción menor; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que los medios apelativos presentados fueron respondidos en su complitud, realizando un revaloración de las pruebas, tanto testimonios directos de la parte afectada, como certificantes que avalaban la ocurrencia de los hechos, tal como consta en la decisión de marras, ocupación de los bienes sustraídos, refrendando la determinación de los hechos endilgados en el tribunal de juicio y calificando los mismos dentro del marco jurídico adecuado para describir las acciones atípicas, reconociendo la justificación motivada ofrecidas en todos los ámbitos, incluyendo la determinación de la pena sancionadora impuesta;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro de fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde

con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, en el presente caso al magistrado especializado en sanción de Niños, Niñas y Adolescentes, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis Castro, contra la sentencia núm. 472-01-2018-SCON-0007, dictada por la Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el

17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia previamente en la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Segundo: Exime al recurrente Argenis Castro, del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 747

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa.
Abogados:	Dr. José Antonio Reyes Caraballo, Licdos. Richard Israel Rodríguez y Saúl Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 167-0000360-7, domiciliado y residente en la Enriquillo número 19, Distrito municipal de Palo Alto, municipio Jaquimeyes, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Richard Israel Rodríguez y Saúl Reyes, en representación de Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa, recurrente, en la formulación de sus conclusiones en audiencia del 29 de octubre de 2018;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto interina al Procurador General de la República, Licda. Irene I. Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. José Antonio Reyes Caraballo y el Licdo. Richard Israel Rodríguez, en representación de Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa, depositado el 9 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2969-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 355 del Código Penal Dominicano, 396 literal c Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de noviembre de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el Licdo. Mario Dolores Féliz Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano, 396 literal c Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Nicole Carolina Espinal Ramírez;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00048-2017 del 20 de marzo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-2017-SSEN-00038 el 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza las conclusiones del imputado Isracshy Nexawer Rodríguez Espinosa (El Capo), interpuesta a través de sus abogados, por improcedente, infundada y carente de base legal; SEGUNDO: Acoge la acusación del Ministerio Público y del querellante constituido en actor civil en contra del imputado Israeshy Nexawer Rodríguez Espinosa (El Capo), por violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de seducción en contra de una menor de edad, quien actualmente adquirió la mayoría de edad, señora Nicole Carolina Espinal Ramírez, y por vía de consecuencia, lo declara culpable de la acusación de manera parcial interpuesta por el Ministerio Público y querellante constituido; TERCERO: Condena al imputado a una pena de 1 año de prisión, el cual deberá ser cumplido en la Cárcel Pública de Barahona y una multa de quinientos pesos dominicanos, mas el pago de las costas penales; CUARTO: Acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Nicole Carolina Espinal Ramírez, por haber sido realizada según las normas tanto en la forma como en el fondo, librando acta de que la abogada de la querellante constituida manifestó que renuncia a las

pretensiones civiles; por lo que no nos queda de otra opción que acoger dicha solicitud, eximiendo al pago de las costas civiles; QUINTO: Remite las actuaciones ante el Juzgado de Ejecución de la Pena de Barahona, a los fines correspondiente; SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 22 de noviembre del año 2017, a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: Se le informa a las partes que si no están de acuerdo con la sentencia puede pelarla 20 días luego de su notificación";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00039 el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por los abogados José Antonio Reyes Caraballo y Richard Israel Rodríguez, actuando en nombre y representación del acusado Israeshy Nexawer Rodríguez Espinosa (a) El Capo, contra la sentencia núm. 107-2017-SSEN-00038, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente el día veintidós (22) de noviembre del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, y acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante; TERCERO: Condena al recurrente Israeshy Nexawer Rodríguez Espinosa (a) El Capo, al pago de las costas penales del proceso en grado de apelación, y por esta nuestra sentencia así se pronuncian, ordenan, mandan y firman";

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta los siguientes medios para fundamentar el mismo:

"***Primer Motivo:*** *Desnaturalización de los hechos. Que en cuanto a que la Corte a-qua retuvo como hecho cierto que el acusado sostuvo relaciones sexuales por primera vez con la víctima cuando esta tenía quince*

(15) años, pero resulta y viene a ser que solo se retuvo como elemento de prueba el certificado médico que habla de himen desflorado antiguo de la agraviada y de su madre, sin que haya fijado ningún otro elemento de prueba preciso y concordante, tales como hora, lugar y circunstancias del hecho, el acusado admitió haber tenido relaciones amorosas con la víctima, pero no relaciones sexuales, versión que fue desnaturalizada por la corte para establecer que hubo relaciones sexuales entre ellos. Resulta: Dado que conforme los elementos de pruebas fijados en la sentencia recurrida, el tribunal fundamentó sus ideas tomando como base las declaraciones de la señora Marilanda Ramírez Pérez, quien a la razón depuso como testigo, pero quien originalmente asumió la condición de madre querellante y actora civil y que de las referidas declaraciones se puede establecer que las mismas resultan sesgadas, abusivas cargadas de odio, de mala fe y llenas de rencor. Se produjeron relaciones y es por eso la impresión de establecer, lugar y tiempo de lo indilgado y el día del evento el 14 de febrero del año 2014, que solo tenía como propósito tener un encuentro de novios para celebrar el día del amor y la amistad, de manera que resulta contradictorio y fuera de toda lógica el alegato de que la cita fue bajo amenaza. Resulta: Que todo lo anterior tiene su base de sustentación en cuanto a la desnaturalización de los hechos, ya que el tribunal obvió referirse a la versión testimonial de la señora Mildred Elizabeth Figuereo Batista, quien le aseguró al Tribunal haber sido la persona que condujo hasta el Hospital Regional Universitario Jaime Mota, a la joven Nicol Carolina Espinal Ramírez y que fue acompañada por el hoy recurrente Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa, de donde se logra establecer la sinceridad de las relaciones amorosas de ambos jóvenes, la falta de acción ilegal que implique algún tipo de responsabilidad penal y de manera que las actuaciones de la corte de apelación tienden a violentar la falta valoración de pruebas, en cuanto a la reproducción del hecho histórico a juzgar y del que debe establecerse la verdad sin cuestionamiento inherente a la idoneidad. Lo expuesto permite fijar que si la corte hubiese valorado de manera precisa la versión testimonial de la madre de Nicol Carolina Espinal Ramírez, hubiese contactado la falta de coherencia, su postura de odio, vana, y porque no decirlo que su propósito era lograr una condena contra un joven honesto, dedicado al trabajo, a su hijo y con perspectiva de estudiar y lograr una profesión y aportar al desarrollo del país y de su región Sur. Que el hecho de que la joven fuera de manera

voluntaria al lugar denominado El Bateyero, no implica que sostuvieran relaciones sexuales. Además de que la joven tomó un motoconcho hasta la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas, y fue donde se comenzó a sentir mal, lo cual no era de conocimiento de nuestro representado, situación que al ir pasando por el lugar donde ella se encontraba con el problema, al junto de una amiga de ella, se devolvió a llevarla al médico, y es evidente que el diagnóstico del chequeo que le fue practicado fue intoxicación alcohólica. Asimismo se ha pretendido determinar con mucha propiedad al escribir el elemento intencional, animus necandi, o sea la voluntad de nuestro representado para la comisión del supuesto ilícito, figura la cual no aplica, vistas las razones antes expuestas, y la realidad de que nuestro representado no sostuvo relaciones sexuales con la menor, no obstante la existencia relación sentimental entre ellos; ***Segundo Motivo:*** *Violación al derecho de defensa. Según se puede observar, la violación de actos sustanciales que ocasionaron indefensión en perjuicio del imputado, a pesar de que la Constitución de la República, en su artículo 69, le impone al sistema de Justicia ser el garante del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. En el caso de la especie se puede establecer que los honorables jueces de la corte en su sentencia no valoraron las declaraciones del recurrente, en cuanto a que negó los hechos, referente a las relaciones sexuales y de haberla llevado al Drink El Bateyero, del Distrito Municipal de Villa Central, que de haberlo hecho, necesariamente se hubiese producido su descargo. Resulta: Que la corte al dictar sentencia condenatoria al igual que el Tribunal a-quo, asume la existencia del certificado médico, el que describe que presenta "Himen desflorado antiguo", con lo que se comprueba lo que afirmaba la joven Nicol Carolina Espinal Ramírez, dice la sentencia, pero resulta que la referida descripción no establece quien produjo la desfloración de himen, como erróneamente concluye la corte en su sentencia";*

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

"Por lo procedentemente expuesto, no se advierte a juicio de esta alzada que el Tribunal a-quo, diera a los hechos sometidos a su escrutinio (a la conducta del acusado) un alcance distinto al que le corresponden, pues fueron calificados de conformidad con el derecho y a su vez, las pruebas debatidas fueron valoradas de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia (sana crítica o crítica racional),

por lo que, igualmente procede que se rechace el segundo medio, por carecer de fundamento. En las consideraciones dadas por esta alzada con mira a contestar el recurso de apelación interpuesto por el acusado, ha quedado establecido que el Tribunal a-quo hizo un correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración, los cuales fueron debatidos en juicio oral, público y contradictorios, ofreciendo el tribunal juzgador en la sentencias los motivos por los cuales retuvo valor probatorio a los elementos de prueba a cargo. En realidad, la sentencia apelada no contiene los vicios denunciados, por lo que, procede rechazar en todas sus partes las conclusiones del acusado/recurrente, en razón que este solicita que la alzada que anule la sentencia recurrida y ordene la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal correspondiente; toda vez, que el Tribunal a-quo dio una apropiada y suficiente motivación de porque llegó a la certeza de la culpabilidad del acusado/apelante consecuentemente, procede rechazar el recurso de que se trata, acogiendo las presentadas por la barra acusadora" (ver numerales 11, 13 y 14; Págs. 16 y 17 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el primer medio descansa en reclamaciones sobre la valoración probatoria, en el sentido de que no se realizó un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, que no fundamentan con claridad meridiana los supuestos hechos ilícitos perpetrados por el imputado, ni demuestra el grado de culpabilidad de este, y las investigaciones pertinentes única y exclusivamente dan como resultado la inocencia del imputado. Que admite haber tenido relaciones amorosas desde los 15 años con la víctima pero no sexuales. Que, la madre de la menor fue presentada como testigo, siendo querellante y actora civil, declarando con odio y rencor, además de manera contradictoria. Que el día del supuesto evento, 14 de febrero, celebraron como novios, no siendo lógica que la cita amorosa fuera bajo amenaza. Que la menor en el centro médico la diagnosticaron con intoxicación alcohólica no de haber sufrido violencia sexual;

Considerando, que para llegar a un estudio conclusivo de lo denunciado, la Corte a-qua examinó la valoración realizada por el tribunal de juicio, no solo a las declaraciones de los testigos, sino las pruebas periciales,

evaluaciones practicadas, tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área; que en el caso específico del reconocimiento médico realizado por las autoridades médicas correspondientes, es instrumentado por un galeno que realiza las evaluaciones –exámenes- que detalla en su acta, las conclusiones y posteriores recomendaciones, lo que fue ponderado por la alzada al recalcar lo ya pronunciado por el Tribunal a-quo, contenido que fue valorado positivamente por los juzgadores para determinar los hechos reñidos con la ley cometido por el imputado, lo que avala las declaraciones ofrecidas por la víctima en audiencia pública, en interrogatorio y contrainterrogatorio realizado en presencia y con participación de todas las partes al obtener a la fecha la víctima la mayoría de edad, sindicalizando quién fue su agresor y detallando lo ocurrido;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie ni en la declaración de la víctima ni de su madre; por lo que procede desestimar el medio planteado y analizado por carecer de sustento;

Considerando, que el segundo medio versa sobre que no fue valorada la declaración del recurrente que de haberlo hecho hubiera provocado un descargo. Que, tal como se destaca en el párrafo anterior la víctima ha sido coherente y ha estado presente en todas las instancias, narrando lo acontecido, estableciendo la corte al respecto que: “En realidad del estudio de la sentencia recurrida y del cotejo hecho con el acta de audiencia levantada en el Tribunal a-quo, se advierte que no se cometió al instante de instruir el juicio de fondo, violación alguna al derecho de defensa del acusado/apelante establecido en los artículos 18 del Código

Procesal Penal Dominicano, como tampoco del debido proceso y de la tutela judicial efectiva contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que, se rechaza el medio de que se trata, por carecer de fundamento;" (ver numeral 12 de la decisión de la Corte a-qua); advirtiendo que tal reclamación fue atendida y correctamente valorada dentro del cuadro imputador probado;

Considerando, en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, acorde a la características del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, el medio planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que al examinar la decisión de la corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración que estos realizaron, razón por la que esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua;

Considerando, que el recurrente no invocó ni sustentó alguna falencia en el orden de lo resuelto, no encontrando asidero jurídico sus

reclamaciones por ante esta Alzada; no obstante a esto, del estudio de la decisión se agudiza la observación a la proporcionalidad de la aplicación de la ley que deben ejercer de manera conjunta en los tribunales de la República;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que la sanción impuesta al imputado ciertamente se encuentra dentro del marco de la ley, empero no resulta cónsona con la proporcionalidad de la pena, atendiendo las peculiaridades del hecho juzgado, restando una privación de libertad absoluta, que se aparta de la razonabilidad y utilidad de la pena, resolviendo por vía de supresión y sin envío, al no quedar aspecto qué juzgar;

Considerando, que en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, la sanción impuesta por el Tribunal a-quo, de un (1) año de prisión y multa de quinientos pesos, será suspendida en su totalidad bajo las reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un lugar determinado, en caso de mudanza informar al juez de ejecución correspondiente; b) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro por el lapso de tres (3) meses, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerados; bajo la advertencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, de que si el mismo incumple las reglas establecidas en la presente sentencia, operara la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; por lo que, procede compensar las mismas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso;

Tercero: Modifica la decisión impugnada; condena al imputado Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa, a cumplir una sanción de un (1) año de prisión, suspendido condicionalmente, bajo las reglas establecidas en el cuerpo de esta decisión, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar en derecho;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 748

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonardo Antonio García y compartes.
Abogados:	Lic. Enmanuel Peña y Licda. Diandra B. Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-1760093-5, domiciliado y residente en la Barahona núm. 65, parte atrás, del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado; Cisa Dominicana, S. R. L., tercera civilmente demandada, y La

Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Enmanuel Peña, en representación de las partes recurrentes, Leonardo Antonio García, Cisa Dominicana, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., en la formulación de sus conclusiones en audiencia del 8 de octubre de 2018;

Oído el dictamen del Procurador General adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Diandra B. Ramírez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2539-2018, dictada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 8 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el original del recibo de pago de ejecución de la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0042, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de marzo de 2017, mediante acto notarial del 7 de agosto de 2017, firmado por el Licdo. Alexis Valverde Cabrera, por sí y por los Licdos. Nelson Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de la parte querellante constituida en actor civil, Lauterio Rafael Familia Jáquez, cuyas firmas legalizó el Licdo. Juan Ramón Cruz Richez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2018, adjunto copias: a) Acuerdo rransaccional; b) Tres recibos de pago, con

copias de cheques, por concepto de pago de honorarios profesionales y pago indemnizatorio;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de diciembre de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Licda. Ruth A. Santana Vargas, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Leonardo Antonio García, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el 1 de junio de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 00004/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella con constitución civil realizada por Lauterio Rafael Familia Jáquez, y ordenó auto de apertura a juicio para que Leonardo Antonio García sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Cisa Dominicana, S. R. L., como tercera civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de La Esperanza, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00034 el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable al señor Leonardo Antonio García Vásquez, de violar los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio del señor Lauterio Rafael Familia Jáquez; en consecuencia, le condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Rechaza el pedimento en relación a la licencia de conducir, por entender este tribunal que es contradictorio con el principio de razonabilidad dispuesto por la Constitución, presto que no ha sido demostrado en este proceso que el imputado sea reincidente en violar la Ley 241; TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el Art. 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, suspende de manera total la prisión correccional impuesta al ciudadano Leonardo Antonio García Vásquez, en consecuencia, el mismo queda obligado durante el período de tres meses a: a) Residir en un lugar determinado; b) Someterse a 10 charlas de las que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (A. M. E. T.); c) Abstenerse del exceso de bebidas alcohólicas; de igual forma, el tribunal ordena que cualquier cambio de domicilio que el condenado haga durante el cumplimiento de esta decisión, debe notificarle al Juez de la Ejecución del Distrito Judicial de Mao; CUARTO: Se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las condiciones de la suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocara la misma y deberá cumplir dicha prisión por el tiempo establecido; QUINTO: Declara el proceso exento de costas penales por no haber sido solicitadas por el Ministerio Público. En cuanto al aspecto civil: SEXTO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente querella con constitución en actor civil, intentada por el señor Lauterio Rafael Familia Jáquez, a través de sus abogados Francisco Rafael Osorio Olivo y Nelson Tomás Valverde Cabrera, por haber sido presentada de conformidad con nuestra normativa procesal penal; en cuanto al fondo, este tribunal condena al ciudadano Leonardo Antonio García Vásquez, en su condición de imputado por su hecho personal, y a la compañía Cisa Dominicana, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos ($800,000.00), a favor y provecho del querellante y actor civil, señor Lauterio Rafael Familia Jáquez, a modo de indemnización por los daños morales

sufridos por este; SÉPTIMO: Rechaza el interés judicial solicitado por la parte querellante constituida en actor civil, por improcedente; OCTAVO: Condena al señor Leonardo Antonio García Vásquez, en su calidad de imputado, y a la compañía Cisa Dominicana, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados, Dr. Nelson Tomás Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Colonial, S. A., compañía de seguros, como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños";

d) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por Leonardo Antonio García, Cisa Dominicana, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., interviene la decisión núm. 972-2017-SSEN-0042, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) Siendo las 10:55 horas de la mañana del día 23 de junio de 2016, por el imputado Leonardo Antonio García, la compañías Cisa Dominicana (tercero civilmente demandado) y La Colonial de Seguros, por intermedio de la licenciada Diandra B. Ramírez; 2) Siendo las 4:05 horas de la tarde del día 27 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la víctima constituida en parte, Lauterio Rafael Familia Jáquez, por intermedio de los licenciados Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, en contra de la sentencia núm. 2016-SSEN-00034 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Compensa las costas generadas por las apelaciones; CUARTO: Ordena la notificación a todas las partes del proceso";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, un único medio:

"***Primer Motivo (único):*** *Falta de motivación. Inobservancia de disposiciones de orden legal, sobre todo del Art. 24 del Código Procesal Penal. Si*

bien la corte de apelación establece que no puede contradecir al juzgador que vio al testigo, no menos cierto es, que la corte de apelación tiene el poder y la atribución de revisar porque para eso fue apoderada, el mérito, la coherencia, las contradicciones que muestra el testigo, a través del análisis de la sentencia apelada, cosa que fue obviada en el presente caso, ya que la corte de manera simple, sin leer la sentencia, se limita a decir en pocas palabras que no puede contradecir al juzgador por la sencilla razón de no haber estado presente cuando el testigo depuso. Uno de los motivos del recurso quedó sin respuesta y sin contestación, lo cual es una omisión que el Código Procesal Penal la define como falta de motivación, y es en nuestro medio establecido como falta de motivación en cuanto a la conducta de la víctima; fue comprobado en el plenario que la víctima y el imputado conducían por la misma vía, en tal sentido, era el deber del juzgador determinar la conducta de la víctima y la forma como esta manejaba, si lo hacía con la prudencia y las debidas formalidades exigidas por la Ley 241, porque el juez no se refiere a esto, lo cual hace imposible y poco certero comprobar que la falta fue exclusiva del imputado";

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

"Explicó el tribunal de instancia, que "En el caso que nos ocupa, los hechos establecidos a partir de la valoración de la prueba, ha quedado establecido más allá de toda duda razonable, que el imputado Leonardo Antonio García Vásquez, conducía el vehículo tipo camión, marca Hyundai, sin número de placa, Chasis KMFGAI7BPEC241596, color blanco, del año 2014, por la carretera Guatapanal Amina, próximo al paraje Boruco, en dirección Este-Oeste, a una velocidad de cien (100) o más kilómetros por horas, impactó por la parte trasera izquierda el motor conducido por la víctima, accidente que le produjo a este último, una lesión permanente en su miembro superior izquierdo, hechos que se subsumen en los artículos 49 literal d), 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana." Y no sobre decir en este punto, a propósito del reclamo sobre la credibilidad otorgada por el a-quo a la prueba testimonial recibida en juicio, que la corte ha dicho en reiteradas ocasiones (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio), que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones

testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la corte de apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que la queja analizada debe ser desestimada" (páginas 8 y 9 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los reclamantes denuncian falta de motivación, destacando en cuanto a la valoración probatoria otorgada a la declaración de testigos a cargo en el proceso acusatorio;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica de los recurrentes Leonardo Antonio García, Cisa Dominicana, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del recurso, donde en su parte inicial tuvieron a bien concluir de manera principal que sea archivado el proceso, en razón del acuerdo arribado por las partes, solicitando la compensación de las costas, depositado el 5 de octubre de 2018;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento;

Considerando, que el 5 de octubre de 2018, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, acto notarial de

recibo de pago del acuerdo transaccional arribado por las partes envueltas en la presente litis, suscrito por el Licdo. Alexis Valverde Cabrera, por sí y por los Licdos. Nelson Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Leuterio Rafael Familia Jáquez, establece específicamente en el ordinal Cuarto: *En virtud de los descargos y desistimientos contenidos en este acto, las partes declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamarse entre ellas con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización que se han indicado precedentemente, por lo que por y continuidades jurídicos, total y absoluto descargo y finiquito legal en beneficio de La Colonial y sus representados, así como sus accionistas directos e indirectos, socios, directores, consejeros, mandantes, mandatarios, funcionarios, empleados, agentes, representantes legales, empresas afiliadas, sucursales y/o subsidiarias, reconociendo el demandante que no tiene ningún tipo de acción, derecho y/o reclamo de carácter civil o penal, judiciales o extra judiciales, y de cualquier otra naturaleza, presente, pasada o futura en su contra o relacionado directa o indirectamente con motivo del referido litigio y los hechos que le dieron origen*"; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en el sentido de rechazar el recurso entonces incoado, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre los medios del presente recurso, por carecer de objeto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrida Lauterio Rafael Familia Jáquez, querellante constituido en actor civil, a través de su representante legal Licdo. Alexis Valverde Cabrera, por sí y por los Licdos. Nelson Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo,

en el proceso seguido a Leonardo Antonio García, Cisa Dominicana, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de marzo de 2017;

Segundo: Ordena el archivo del presente caso;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 749

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Leger Carrasco.
Abogados:	Dr. Juan B. Cuevas M., Licdos. Francisco Leger Carrasco y Edwin Acosta.
Recurridos:	Elsa Altagracia Gómez Gutiérrez y Charles Flugrad.
Abogados:	Licdos. Juan Batista Herníquez y Patricio Felipe De Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Leger Carrasco, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071432-8, domiciliado y residente en la Pimpinela núm. 359-M, urbanización Luz del Alba Saldaña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia

núm. 203-2018-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edwin Acosta, por sí y por el Dr. Juan B. Cuevas M. y el Licdo. Francisco Leger Carrasco, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Bautista Henríquez, por sí y por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M. y los Licdos. Francisco Leger Carrasco y Edwin Acosta, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Juan Batista Herníquez y Patricio Felipe de Jesús, en representación de Elsa Altagracia Gómez Gutiérrez y Charles Flugrad, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2770-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Alejandro Sharp Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilson Leger Carrasco, imputándole violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en perjuicio de Elsa Altagracia Gómez Gutiérrez y Charles Flugrad, quienes interponen querella con constitución en actores civiles contra el imputado, por la violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, rechazó la acusación formulada por el Ministerio Público y la querella con constitución en actores civiles, declarando auto de no ha lugar, mediante la resolución núm. 00353/2013 del 4 de diciembre de 2013;

c) que no conforme con esta decisión los querellantes Elsa Altagracia Gómez Gutiérrez y Charles Flugrad, recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante la decisión núm. 184 del 6 de mayo de 2014, declara con lugar el recurso y admite la acusación presentada por el Ministerio Público y por el querellante, en contra del imputado por violación a los artículos 408 del Código Penal Dominicano y 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, aperturando juicio en su contra;

d) que el imputado recurre en casación la descrita decisión, siendo apoderado la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante resolución núm. 1897-2015 del 22 de abril de 2005 declara inadmisible el recurso elevado contra un auto de apertura a juicio y ordena la devolución al tribunal de origen, para los fines correspondientes;

e) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0414-2016-SSEN-00015 el 15 de febrero de 2015, absolviendo al imputado de los cargos presentados en su contra y cesando la medida impuesta;

f) que no conforme con esa decisión recurre en apelación la parte querellante Elsa Altagracia Gómez Gutiérrez y Charles Flugrad, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia 203-2016-SSEN-00301 del 18 de agosto de 2016, declara con lugar el referido recurso, anula la sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que conoció el proceso inicialmente;

g) en razón del envío, fue asignada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que al conocer el proceso emite el 10 de agosto de 2017, la sentencia íntegra núm. 0414-2017-SSEN-00067, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En el aspecto penal: ***PRIMERO*****:** *Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Wilson Leger Carrasco, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071432-8, domiciliado y residente en la calle Piminela núm. 359-M, Urbanizacion Luz del Alba Saldaña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer responsabilidad penal, en virtud de violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Elsa Altagracia Gutiérrez y Charles E. Flugrad; en consecuencia, le condena a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el CCR El Pinito, La Vega;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Wilson Leger Carrasco, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Elsa Altagracia Gutiérrez y Charles E. Flugrad, a través de sus abogados constituidos, y en cuanto al fondo, condena al imputado Wilson Leger Carrasco, al pago de una indemnización civil de cuatro millones treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos con 63/100 (RD$4,033,959.63),*

a favor de los señores Elsa Altagracia Gutierrez y Charles E. Flugrad, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados, y la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de los señores Elsa Altagracia Gutiérrez y Charles E. Flugrad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados, todos estos valores a ser distribuidos en partes iguales, incluyéndose el pago de un interés fluctuante de las sumas indicadas, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; ***CUARTO:*** *Condena al señor Wilson Leger Carrasco, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho los Licdos. Juan Batista Henríquez y Patricio Felipe de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes de Código Procesal Penal";*

h) que en disconformidad con la decisión, recurre en segundo grado la parte imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, emitiendo la sentencia 203-2018-SSEN-00073 el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Leger Carrasco, representado por los Licdos. Juan B. Cuevas , y Francisco Leger Carrasco, en contra de la sentencia núm. 0414-2017-SSEN-00067 de fecha 27/6/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; TERCERO: La lectura en audiencia pública que la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma

se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente mediante escrito depositado, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

"Primer Motivo: *Violación constitucional del debido proceso, violación del artículo 69.4 de la Constitución; y errónea aplicación de los artículos 302 parte in fine 295, 303, 336 del Código Procesal Penal. Esas violaciones al debido proceso y al derecho de defensa, se advierten al observar que en la especie se ha permitido que se presente contra el imputado ingeniero Wilson Leger Carrasco, dos acusaciones distintas y criterio unitario en el mismo proceso y por los mismos hechos. Bajo esas circunstancias, dada la disparidad y contradicción manifiesta entre ambas acusaciones, el juez de la garantía debió indicarle a los acusadores y estos debieron presentar una acusación unificada o con criterio unitario, todo de conformidad con la parte in fine del artículo 302 del Código Procesal Penal. En la especie, la decisión de la corte que apodera la jurisdicción de juicio sin dar explicaciones al respecto y sin que unificara criterio alguno entre ambos acusadores; el a-quo lejos de corregir las violaciones denunciadas, permitió que en el juicio se presentaran las dos acusaciones distintas sin criterio unificado y más aún valoró ambas acusaciones para justificar su injusta condena penal impuesta al exponente. Esa situación obviamente colocó al imputado en una situación desventajosa, teniendo que defender simultáneamente de dos acusaciones distintas dos narraciones fácticas distintas, dos calificaciones jurídicas distintas, elementos probatorios distintos, en un mismo proceso, afectando con so las estrategias de defensa a implementar, lo que se traduce a su vez en un menoscabo al libre ejercicio del derecho a la defensa y a las debidas garantías procesales;* ***Segundo Motivo****: Violación al principio del juez natural. En la especie se ha violentado el proceso de escogencia del juez sustituto lo que conlleva a su vez una violación al principio del juez natural, la corte al dictar la sentencia que revocaba la sentencia absolutoria, ordenó un nuevo juicio a ser conocido por el mismo tribunal unipersonal compuesto por un juez de primera instancia distinto al que dictó la sentencia recovada, entre los que concurren los jueces que componen el tribunal colegiado, sin embargo el presidente de la corte, mediante oficio sin motivación, sin justificar por qué, obviando la existencia de otros jueces de primera instancia designó de manera*

especial y exclusiva al juez de paz de tránsito de Bonao, para conocer el proceso, violando el principio del juez natural en perjuicio del recurrente. (…) Excepcionalmente cuando no existan jueces de primera instancia, con aptitud legal para constituir el tribunal en el nuevo juicio…; ***Tercer Motivo:*** *Falta de estatuir con relación a las disposiciones del artículo 302 del Código Procesal Penal. Como ya se ha dicho anteriormente en el cuerpo del presente recurso de casación, el imputado le planteó a la Corte a-qua que el juez que había integrado el Tribunal a-quo, omitió estatuir los requisitos ordenados por el legislador en el artículo 302 del Código Procesal Penal, específicamente que cuando existe una contradicción manifiesta entre ambas acusaciones, el juez indica la disparidad a fin de que el Ministerio Público y el querellante las adecuen a un criterio unitario…;* ***Cuarto Motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 294.3 y 294.5 del Código Procesal Penal, artículos 20 de la resolución núm. 1920-2003 de la S. C. J.; y artículos 3.b y 3.s de la resolución 3869-2006 de la S. C. J. error en la determinación en la determinación de la prueba. Bajo esas circunstancias debemos referirnos al escrito de acusación pública, y prestar especial atención a la prueba marcada como número 13 de este criterio, descrita por el Ministerio Público como peritaje de la obra (tasación): Solicitado por el Ministerio Público, al Codia, de fecha 7/5/2012, instrumentado por el ingeniero Antonio Abreu. Sobre ese particular, ninguna de las pruebas o peritaje valoradas por el a-quo se corresponden con la descripción de la prueba ofrecida, ante esa situación, el a-quo debió descartar toda prueba que no cumpliera con los parámetros para individualizarla y poder ser admitida al juicio, pero contrario a eso, el a-quo valoró una prueba que no había sido ofertada y por lo tanto a raíz de lo anteriormente planteado tampoco había sido admitida para el juicio. Descartado para el juicio, los referidos elementos probatorios ofertados por el denominado acusador alterno, el a-quo dice que valoró el elemento probatorio ofertado por el acusador. Sin embargo, esa honorable Suprema Corte de Justicia podrá observar que lo que en realidad consta en la glosa procesa y lo que realmente valoró el a-quo, fue una tasación realizada por la firma "Ingeniería y Construcciones Duarte", pues además no consta en la glosa procesal ningún elemento probatorio que haya realizado el ingeniero Antonio Abreu, pues los mismos fueron descartados para el juicio, tal y como ya hemos dicho, en consecuencia el elemento probatorio acreditado y que dice el a-quo que valoró en realidad nunca fue incorporado al juicio, sino*

otro en su lugar; ***Quinto Motivo****: Inobservancia y errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal dominicano, error en la determinación de los hechos. Con relación a los elementos que constituyen ese tipo penal, es necesario presentar especial atención a la circunstancia en que la entrega ha tenido lugar y a la ausencia del elemento de la distracción fraudulenta. Sobre ese particular, la Corte a-qua ni el Tribunal a-quo explican a que título fue entregada la cosa en cuanto al caso en concreto, es decir, no se explica si fue a titulo de mandato, depósito, alquiler, etc., teniendo el imputado que interpretar y suponer que la corte asume que la cosa le fue entregada en calidad de mandato. En ese sentido, el caso en concreto se contrae a la existencia de contratos civil de obra o empresa de fecha 8 de noviembre de 2010 y del 19 de abril de 2011, firmados entre los querellantes y el exponente, contratos que dada su naturaleza especia, no deben asimilarse a los enumerados taxativamente por el artículo 408 del Código Penal. Sobre la entrega de la cosa, ese alto tribunal habrá de considerar que los querellantes, según su propio relato fáctico, han entregado al imputado ingeniero Wilson Leger Carrasco, el valor de US$367,278.10, teniendo los querellantes la obligación de conformidad con los propios contratos presentados en las acusaciones de pagar dentro de los siete meses de la forma del referido contrato, la suma de RD$73,510,111.37, lo cual incumplieron, es decir, no ha habido cumplimiento por parte de los querellantes entregar la totalidad de la cosa acordada. De lo anterior se colige de conformidad con la norma, que no puede configurarse el tipo abuso de confianza en una relación contractual sobre un proyecto de construcción de obra, donde se especifica claramente que el contratante pagará al contratado la suma de RD$73,510,111.37 y donde el contratado no ha recibido del contratante, sino menos del 19% de la suma acordada, no obstante haber avanzado la obra considerablemente, es decir, alrededor de un 30%, todo de conformidad a las comprobaciones de hecho a las que arribó el a-quo. De manera que si al hacer la comparación de los valores, el juez hubiese tomado en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, hubiese llegado a la convicción de que en la especie no ha habido ninguna distracción, mucho menos distracción fraudulenta que es la que caracteriza el tipo aviso de confianza. En la especie la Corte a-qua y el Tribunal a-quo ha desnaturalizado el aviso de confianza, pues aún así asumimos alguna diferencia entre lo entregado y lo invertido en la obra de la especie, de un análisis objeto y razonable se advierte que se trataría*

de diferencia mínimas, que corresponden más bien a los distintos métodos y procedimientos utilizados en los cálculos para arribar a los valores determinados, no a una distracción con intención fraudulenta por parte del imputado; ***Sexto Motivo****: Sentencia manifiesta infundada. La sentencia manifiestamente infundada en casación, lo que en la apelación de la sentencia, producto del resultado obtenido en la apelación , da motivo a continuar con el mismo motivo fundamentado ahora en casación, ya que una sentencia que contenga ilogicidad manifiesta es evidentemente una sentencia manifiestamente infundada;* ***Séptimo Motivo****: Ilogicidad en la motivación de la sentencia. Es sola circunstancia a la que arriba la corte, advertida en lo anteriormente transcrito, bastaría para descartar la configuración del abuso de confianza, pues siendo el propio querellante quien decide ordena y toma las medidas necesarias para que el exponente no continúe la obra, no puede alegar luego que se utilizó con un fin distinto lo entregado, sobre todo porque los trabajos fueron iniciados por el exponente y no pudo continuarlo porque los querellantes lo impidieron";*

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

"Puede colegirse entonces, que el Juez a-quo en cuanto se refiere al parámetro de determinación de los hechos del caso y la valoración probatoria, lo hizo conforme las pruebas presentadas, dejó plasmada la secuencia a seguimiento que realizó para llegar a esa deducción y cumple con los parámetros procesales vigentes, pues solo hay que remitirse a las declaraciones de los testigos Eduardo Alexander Lara, Elsa Altagracia Gutiérrez y Charles E. Flugrat, para establecer que el imputado recibió los fondos a su cuenta y conforme la determinación del costo de inversión no se ha realizado un empate que permita tener lo entregado por lo invertido en el proyecto de construcción, por lo cual la corte no encuentra fundamento para acoger este medio, el que habrá de ser rechazado. Hubo falta de notificación de nombramiento de juez, refiriéndose a que el juez de paz fue designado para conocer de un caso en el tribunal de primera instancia y eso hace que no sea el juez natural, pero es que la organización plantea un organigrama en escalones…; …nombramiento del perito, faltas graves en el proceso de peritaje, faltas graves en la incorporación a juicio del peritaje, pero en el caso, tal como se pude encontrar en las pruebas y la sentencia rendida, el peritaje se hizo a requerimiento del Ministerio Público, al órgano competente que es el Colegio Dominicano

de Ingenieros y Arquitectos (Codia), el cual realizó el nombramiento del Ingeniero Antonio Abreu, ingeniero civil, designado mediante sorteo por el Codia, para la realización del trabajo de peritaje sobre intervención en la obra de construcción que se trata en el caso, se puede encontrar que tal como lo decide el juez en su sentencia se ha observado el proceso que indica la norma procesal penal en estos fines. Como puede comprobarse, el Juez a-quo atendió este motivo en el primer grado cuando fue presentado como incidente en el juicio y lo decidió de la forma procesa adecuada a la norma vigente y conforme razonamientos lógico que conducen al asentamiento de razón dentro del caso, por ello tampoco encuentra la corte la existencia del motivo planteado y en consecuencia procede rechazarlo. Al exponer su ahora tercer motivo, plantea la existencia de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, promueve el recurrente que la sentencia se funda en prueba obtenida ilegalmente e incorporada con violación a los principios del juicio oral, respecto a este reclamo, se ha examinado la sentencia recurrida y…, además puede encontrarse que la incorporación al juicio, se realizó observando las garantías de orden constitucional y legal en cada caso, nos e comprueba la violación de derechos fundamentales en su recolección y son pruebas que han servido a la construcción del caso, por lo que en este reclamo no lleva razón el recurrente y habrá de ser rechazado, promueve además la ausencia de motivación en la sentencia por falta de razonamiento del juez con referente al delito, al examinar la sentencia recurrida, se puede encontrar entre los numerales 10 al 23 (que se anotan por razón de ser amplía la información), en ellos se contiene como el juez hace una valoración individual de cada medio de prueba presentado por las partes y realiza un ejercicio de logicidad para exponer el valor a razonamiento de las mismas y asigna el valor que tienen frente al caso concreto, así lo hace al exponer en la sentencia en los numerales 28 al 34". En esos razonamientos se puede encontrar que el Tribunal a-quo, si emitió su valoración y adecuación jurídica al tipo penal por el que declaró culpabilidad y dispuso sanción, lo cual muestra que el recurrente no encuentra anclaje en su denuncia, pues se comprueba a juicio de esta corte, el no cumplimiento de su denuncia y procede rechazar el mismo. Como se observa, la corte decidió conforme el numeral 2 de este artículo y dictó una decisión propia sobre el asunto, lo cual está dentro de su competencia y no vicia el proceso por lo cual entonces si existe un auto de apertura a juicio y el recurrente no lleva

razón en su promoción, la cual será rechazada, también promueve que se viola el principio del juez natural, lo cual ya fue abortado en el primer motivo, al que se remite, promueve violación al principio de nom bis idem, o sea que el imputado fue sometido a juicio dos veces por el mismo hecho, pero tal como responden los querellantes en su escrito, se trata del mismo proceso ordenación de nuevo juicio, por lo cual no se trata de dos instancias diferentes, sino del seguimiento de la misma en el mismo proceso, lo que no constituye sometimiento o juzgamiento dos veces por el mismo hecho, sino acciones procesales que tienen las partes para dar seguimiento al proceso, promueve que falta de sujeción a la legalidad en el seguimiento del proceso y en las pruebas presentadas, sin embargo al examen de la sentencia recurrida se puede encontrar que contrario a lo que promueve el recurrente en el tribunal de primer grado tuvo una actuación muy activa, pues promovió incidentes, reclamó el cumplimiento de formas, presentó pruebas y requirió la exclusión de su contrario, por demás en el examen de la sentencia impugnada se encuentra que la promoción probatoria se realizó una forma adecuada al proceso penal vigente, el juicio se desarrolló en el orden indicado y cada solicitud de la defensa o de las demás partes fue respondida en la decisión final" (ver numerales 10, 11 y 13, Págs. 18, 19, 20, 21 y 23 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus pretensiones en un primer medio, en que fueron presentadas dos acusaciones, por el Ministerio Público y el querellante, por el mismo hecho, con diferentes tipos penales y ninguna de las decisiones dicen que están unificadas, dejando en indefensión al imputado para preparar sus medios de defensa. En un segundo medio esboza sobre que al ordenar un nuevo juicio, en primer grado, debió de asignar un juez de primer grado del tribunal colegiado y no un juez de paz suplente, violentando el principio del juez natural. Retomando en el tercer medio, argumentaciones idéntica al primer medio, en cuanto que no fue estatuido sobre la incorrecta aplicación del artículo 302 del Código Procesal Penal, que obliga a las partes acusadoras a unificar los criterios de la acusación, aspecto que no fue respondido;

Considerando, en cuanto a los escritos acusatorios –público y privado- en el auto de apertura a juicio emitido en grado apelativo, en su segundo ordinal admite los dos escritos y las dos calificaciones distintas otorgadas a los mismos hechos. Que posteriormente permitió fijar en el tribunal de juicio la verdadera calificación reglamentaria ajustada a lo debatido en audiencia oral, pública y contradictoria. Que la unificación se encuentra presente, al ser la tipología penal a aplicar el único punto equidistante, sumando la instrucción que apertura a juicio los artículos descritos en cada uno de los escritos presentados;

Considerando, que en relación a las reclamaciones del juez natural, la Corte fue apoderada de este mismo argumento impugnativo, determinando en el sentido siguiente: "*lo cual no forma parte del proceso en que se involucran las partes, sino de un proceso administrativo interno que corresponde a los órganos del Poder Judicial, tal y como ocurrió, de modo que relativo a esta queja no lleva razón el recurrente, porque se han agotado los trámites de rigor legal e institucional para esa designación y conocimiento del segundo juicio";* la administración de justicia trabaja a discreción en las asignaciones, estando amparada por las leyes instauradas previamente para resolver estas necesidades que se van creando en cada jurisdicción de manera particular, con la precaución de no violentar ninguno de los principios rectores del debido proceso; observándose que el caso del tribunal de primer grado se vieron en la necesidad de hacer uso de un juez de paz para realizar las labores del interinato y a su vez era el habilitado para conocerlo en grado de corte, lo que hicieron dentro del marco de la ley y respeto al debido proceso, razón por la que este trámite fue correctamente realizado, no teniendo asidero jurídico tal reclamación, por lo que procede que sea desestimado;

Considerando, que el cuarto medio establece que fue valorado un peritaje que no forma parte de las pruebas admitidas. Valorando pruebas no admitidas, como resulta ser la tasación realizada por una firma de ingeniería privada;

Considerando que es de lugar ponderar la actividad procesal de este medio de prueba durante el presente caso, donde al ser presentado en el auto de no ha lugar otorgado a favor del imputado, inicialmente establece que: "*Es importante destacar que después que se conoció la medida de en fecha 12 de marzo de 2013, la cual le impuso como medida de coerción al*

ingeniero Wilson Legger Carrasco, la medida establecida en el artículo 226 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en impedimento de salida del país sin autorización de un Juez, y comparecer cada 30 días por ante el Ministerio Público, razonando a que con relación a los peritajes de fecha 7/5/2012 y del 27 de diciembre de 2011 se le violó el establece el artículo 207, 212, 213 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público…";

Considerando, que posteriormente fue el medio de prueba atacado en el recurso de apelación de los querellantes constituidos en actores civiles, pronunciándose la corte en el sentido siguiente. "*Tanto la defensa como el tribunal en la resolución atacada, señalan que no ostenta cobertura legal el peritaje al que se hace alusión por no haber cubierto los requisitos de forma, sin embargo, es menester concluir que al respecto ya se había pronunciado de manera previa la jurisdicción de origen en su resolución núm. 207/2012, de fecha diez (10) del mes abril del año dos mil doce (2012), conforme la cual había admitido el indicado peritaje y habíale hecho la observación al procesado que tenía el derecho de requerir un nuevo experticia; en esa tesitura, mal podría entonces decantarse la primera instancia con una decisión en la que descarta esa actuación pericial que previamente había dado por buena, incurriendo así en una grosera contradicción en perjuicio de las víctimas del proceso, en ese sentido, ha obrado mal la jurisdicción de origen, puesto que ha descartado la probable naturaleza punible de los hechos que se endilgan al procesado cuando existen visos que en un eventual juicio de fondo…*". Que valida este medio de prueba y lo acredita como legal y útil al proceso en cuestión;

Considerando, que el quinto medio trata sobre que el tipo penal no se encuentra presente, en principio porque el contrato es de contrato civil de obra o empresa, no establece a cuál del artículo 408 recae, a título de depósito o mandato. Que el elemento de la sustracción fraudulenta no se demuestra, ya que fue entregado 13,986-567.80 pesos, contrataron por 73, 510, 111.37 y la tasación dice que se ha construido 10, 725, 434.85, sin contar los honorarios del ingeniero y sus obreros; que es el querellante que posteriormente paraliza la obra. Que en un sexto medio ataca en el sentido de que la decisión carece de motivos suficiente que demuestre en justicia la condena o absolución. Concluye en un séptimo y último medio, refuta que fue valorado un acto de alguacil donde los querellantes paralizan la obra por falta de fondo, que de haberse ponderado en su

justa dimensión dentro del cuadro imputador se puede deducir que no se encuentra configurado el tipo penal de abuso de confianza;

Considerando, que sobre lo arguido en los medios quinto, sexto y séptimo, la Corte a-qua en ese sentido establece que: "*Puede colegirse entonces, que el Juez a-quo en cuanto se refiere al parámetro de determinación de los hechos del caso y la valoración probatoria, lo hizo conforme las pruebas presentadas, dejó plasmada la secuencia a seguimiento que realizó para llegar a esa deducción y cumple con los parámetros procesales vigentes, pues solo hay que remitirse a las declaraciones de los testigos Eduardo Alexander Lara, Elsa Altagracia Gutiérrez y Charles E. Flugrat, para establecer que el imputado recibió los fondos a su cuenta y conforme la determinación del costo de inversión no se ha realizado un empate que permita tener lo entregado por lo invertido en el proyecto de construcción, por lo cual la corte no encuentra fundamento para acoger este medio, el que habrá de ser rechazado…";*

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciando por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte a-qua de no contestar de manera específica y pormenorizada los cuestionamientos formales realizados por el recurrente, específicamente donde estamos frente a un contrato no honrado por todas las partes, llegando a una disolución de lo pactado, aspecto que debieron de ser sopesados en su complitud;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso estos puntos cuestionados en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la

naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos valorativos, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilson Leger Carrasco, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 750

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Patricia Villanueva y Yenifel Pérez.
Abogados:	Licdos. Adolfo José Díaz y Nivaldo Rodríguez Ogando.
Interviniente:	Stephanie De los Santos Parra.
Abogado:	Lic. Stalin Decena Féliz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricia Villanueva, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1793128-7, domiciliada y residente en la Francisco del Rosario Sánchez núm. 205-B, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y Yenifel Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026962-7, domiciliada y residente en la Proyecto núm. 5, sector Moisés, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Patricia Villanueva, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1793128-7, con domicilio en la Francisco del Rosario Sánchez núm. 205-B, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Adolfo José Díaz, por sí y por el Licdo. Nivaldo Rodríguez Ogando, actuando a nombre y en representación de Patricia Villanueva y Yenifel Përez, recurrentes, en las formulaciones de sus conclusiones en audiencia del 24 de octubre de 2018;

Oído el dictamen del Procurador General adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Adolfo José Díaz y Nivaldo Rodríguez Ogando, en representación de Patricia Villanueva y Yenifel Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por el Licdo. Stalin Decena Féliz, a nombre de Stephanie de los Santos Parra, depositado el 21 de mayo de 2018, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 2288-2018, dictada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 24 de octubre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de marzo de 2016, Procuradora Fiscal de Tránsito del Distrito Nacional, Licda. Cariskeyla Peña, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Patricia Villanueva, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el 6 de abril de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 10-2017, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella con constitución civil realizada por Stephanie de los Santos Parra y ordenó auto de apertura a juicio para que Patricia Villanueva, sea juzgada por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y Yenifel Pérez como tercera civilmente responsable;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 523-00031-2017 el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Acoge parcialmente la acusación del Ministerio Público, en consecuencia, se declara a la imputada Patricia Villanueva, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1793128-7, domiciliada y residente en la Francisco del

Rosario Sánchez, casa núm. 205-B, sector María Auxiliadora, Santo Domingo, D. N., culpable de violar las disposiciones de los artículos 29-a, 47-1, 49-c, 49-1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a la misma a cumplir la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, así como se condena a la imputada Patricia Villanueva, al pago de una multa de ocho mil pesos (RD$8,000.00), a favor del Estado Dominicano, y se ordena además, la suspensión de la licencia de conducir por el período de un (1) año, si a la fecha de hoy cuenta con la misma; SEGUNDO: Declara el proceso en el aspecto penal exento de costas; TERCERO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil promovida por la señora Stephanie de los Santos Parra, por conducto de sus abogados, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; CUARTO: En cuanto al fondo, condena a la señora Patricia Villanueva, y de manera conjunta y solidaria con la señora Yenifer Pérez, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria de la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil Stephanie de los Santos Parra, por los daños físicos y morales sufridos por esta como consecuencia del accidente, más el pago de los interés legales generados en el proceso; QUINTO: Condena a la señora Patricia Villanueva, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Stalin Decena Féliz y el Licdo. Cristian Martínez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Rechaza la solicitud de exclusión de las pruebas pretendidas por la defensa técnica, ya que estas fueron previamente admitidas por este tribunal; SÉPTIMO: La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación par las partes debidamente convocadas para ella, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para el recurso correspondiente; OCTAVO: Ordena a la secretaria de este Juzgado de Paz la entrega de la presente sentencia íntegra a las partes";

d) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por Patricia Villanueva y Yenifel Pérez, interviene la decisión núm. 502-01-2018-SSEN-00034, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Adolfo José Díaz, actuando a nombre y en representación de la imputada Patricia Villanueva, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); b) Licdo. Nivaldo Rodríguez Ogando, actuando en nombre y representación de Yenifel Pérez, en calidad de tercera civilmente demandada, en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); contra la sentencia marcada con el número 523-00031-2017, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Modifica el ordinal Primero del dispositivo de la decisión impugnada, en lo relativo al quántum condenatorio, en tal sentido, ordena que la imputada Patricia Villanueva cumpla dos (2) años de prisión suspendidos de forma total, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y determinado de su elección; b) Acudir a charlas de las que imparte el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (Intrant), sobre Educación Vial; TERCERO: Modifica el ordinal Cuarto del dispositivo de la decisión impugnada, en lo relativo al quántum indemnizatorio, en tal sentido, condena a la imputada Patricia Villanueva y a la tercera civilmente demandada Yennifer Pérez, a pagar conjunta y solidariamente la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima, querellante constituida en actora civil Sthephanie de los Santos Parra, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ésta a causa del hecho personal de la imputada; CUARTO: Confirma los demás aspectos no tocados por la presente decisión; QUINTO: Condena a la imputada y recurrente Patricia Villanueva al pago de las costas penales del procedimiento producidas en la presente instancia judicial; SEXTO: Exime a la parte imputada y recurrente Patricia Villanueva y a la tercera civilmente demandada Yenifel Pérez, del pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; SÉPTIMO: Ordena notificar la presente decisión al

Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"***Primer Motivo*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Vicio: Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, violación al Art. 426-2 y 3 Código Procesal Penal. Atendido: A que con la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurre en la falta de motivación de su decisión, así como incorrecta valoración de los medios de pruebas y desnaturalización de los hechos, en virtud de que si hubiesen hecho acopio a la debida ponderación de los elementos de pruebas acorde a la sana crítica y la máxima de experiencia hubiesen rechazado tanto la acusación del Ministerio Público como la querella en actoría civil y por consiguiente descargado pura y simple a nuestras representadas, no solo por insuficiencia probatoria, sino también por no haber cometido los hechos que se le endilgan. Atendido: A que por otra parte, la misma corte incurre en el error de desnaturalización de los hechos y contradicción en la motivación de dicha sentencia, cuando establece que el impacto se produce por el manejo temerario de estos conductores que transitaban a una velocidad poco adecuada y la poca distancia que mantuvieron uno del otro, lo que demuestra que dicha corte tampoco ponderó los hechos como fueron planteados por las partes y que de haberlo hecho hubiera producido el descargo puro y simple de la imputada, por no haber cometido ninguna falta ni los hechos que se le imputan, ya que la misma transitaba por la vía principal de forma prudente y que fue sorprendida por un taxista imprudente que la atraviesa por lo cual se produjo la colisión. Atendido: A que el artículo 76 de la antigua Ley núm. 241 vigente, ese momento es clara al regular sobre el viraje a la izquierda y el artículo 74 de la misma ley que le daba la preferencia a los conductores que transitan por la vía principal como es en la especie, que la imputada transitaba por la Av. Máximo Gómez la cual acaba de cruzar el semáforo, por lo que apenas estaba recobrando la marcha y no podía estar transitando a exceso de velocidad ni de manera temeraria como han establecido los juzgadores de la Corte a-qua. Atendido: A que los juzgadores tampoco ponderaron las espontaneas*

declaraciones de los testigos a descargo, los señores Juan Isidro Francis y la señora Anny Josefina de León Santos, testigos presenciales que fueron tan coherentes en sus declaraciones que hasta establecieron el día, la hora, el lugar del accidente, el color de los vehículos envueltos y el color de las vestimentas de los conductores y sus acompañantes. Atendido: A que también manifestaron que la imputada acababa de cruzar el semáforo y que venía a una velocidad prudente, que también demostraron que la querellante no andaba en el vehículo al momento del accidente como siempre ha sostenido la imputada en todas las etapas del proceso, las cuales se encuentran plasmadas en las páginas 16 y 17 de la sentencia núm. 523-00031-2017, dictada por…, donde las mismas fueron rechazadas, supuestamente por ser imprecisas, incurriendo en la flagrante violación de desnaturalización de los hechos, ya que esos testigos son personas totalmente desinteresadas, que su único propósito era que la justicia triunfara, aspecto que fue planteado en nuestro recurso de apelación pero no fue ponderado por la Corte a-qua, dejando a la imputada en total estado de indefensión, por lo cual dicha sentencia debe ser casada. Atendido: a que tampoco fueron contestadas por la Corte a-qua el punto que en nuestro recurso de apelación las grandes contradicciones existentes entre las declaraciones dadas por los testigos a cargo y que no obstante eso dichos testigos son testigos interesados, que su único propósito es buscar resarcir un daño que supuestamente le ocasionó la imputada como esa suprema corte podrá observar que uno es el segundo conductor del vehículo envuelto en el accidente, en el cual supuestamente transitaba la querellante; 1- El señor Francisco Alejandro Jaques Pascual; 2- La madre de la querellante, la señora Daniela Parra; 3- Por último la propia querellante la señora Stephanie de los Santos Parra, y testigo a la vez, declaraciones sestas que no puede fundamenta ninguna decisión judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 69 numerales 8 y 10 de nuestra constitución, así como los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal Dominicano. Atendido: A que también la parte recurrente invocó en su recurso de apelación que el certificado médico legal marcado con el número 48741 de fecha 10 de agosto del 2015. Emitido por la Dra. Sandra María Jiménez, médico legista del Distrito nacional, el cual fue emitido en virtud del acta policial núm. 428-15 de fecha 25 de mayo de 2015, o sea, con un acta policial distinto al aportado por el Ministerio Público, que es el acta núm. Q2338-15, de fecha 8 de mayo de 2015, firmado por la

imputada, por lo cual dicho certificado debe ser excluido del presente proceso, aspecto que no fue ponderado ni contestado por la Corte a-qua. Atendido: A que resulta que cuando esta se presenta a dar sus declaraciones, los agentes no plasmaron esas declaraciones en el acta, simplemente le pusieron a firmar diciéndole que cualquier otra explicación la daría en el tribunal donde ella no tuvo la oportunidad de establecer la fecha del accidente ni como ocurrió, aspecto que a simple vista evidencian que la misma han estado en total estado de indefensión. Opinión de la jurisprudencia en cuanto a la valoración del testimonio… Opinión de la jurisprudencia y la doctrina internacional...; ***Segundo Motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Vicio: Sentencia manifiestamente infundada y contraria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, violación al Art. 426-2 y 3 Código Procesal Penal. Atendido: A que la Corte a-qua incurre el error de condenar a las recurrentes al pago de una indemnización de un millón RD1,000,000.00 de pesos a favor de la querellante cuando la misma corte en sus ponderaciones estableció en el considerando 16 página 11 de la sentencia recurrida, entre otras cosas por un lado que para la producción del accidente, y consecuencia, se requeriría del cruce atravesado del segundo conductor el señor Francisco Alejandro Jaques Pascual, el taxista donde supuestamente transitaba la querellante y que en caso de este haber estado transitando en sentido contrario o en su carril que le correspondía no estuviéramos discutiendo de la ocurrencia del accidente. Que la indemnización acorada a la agraviada es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición, sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base solida de sustentación y no expone las razones del por qué tan alta suma de dinero. Atendido: A que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Agravio: La decisión tomada por la Corte a-qua deja a las recurrentes Sras. Jenifer Pérez y Patricia Villanueva, en total estado de indefensión, ya que al no motivar de manera suficiente su decisión las dejan en estado de desconocimiento, cuando el tribunal admite pruebas obtenidas*

ilegalmente y no pondera las pruebas testimoniales debidamente incorporada al proceso y admite testigos falsos e interesados para condenar a una pena tan excesiva a las recurrentes. Las normas violadas en este aspecto son: 1- artículo 8 inciso 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual establece "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que se necesario para preservar los intereses de la justicia", 11, 12, 14, 15, 24, 26, 166, 167, 333 y 517 del Código procesal Penal, Art. 5, 6, 7, 8, 38, 40, 68, 69 y 73 de la Constitución Dominicana";

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por las recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

"9.- El elenco probatorio ofertado, presentado y dilucidado por el Juez a-quo, enriquece el proceso al guardar referencia directa con el hecho objeto de investigación, quedando establecido por demás su pertinencia e idoneidad respecto al fáctico apoderado, en el cual se evidencia un menoscabo a la integridad física de la víctima producto de la colisión desfavorable de la imputada; 10.- En la actividad probatoria propia de un proceso de un accidente de tránsito, se ventila con elementos certificantes, testimoniales y documentales del hecho a dilucidar, a los fines de establecer las causales reales del accidente, como resulta ser el acta policial que contiene los datos recogidos de los vehículos envueltos en el accidente y las declaraciones voluntarias de las partes. Dichos datos resultan corroborados con las diferentes certificaciones expedidas por las instituciones correspondientes, lo que permite al Juzgador la elaboración de las iníciales premisas fácticas bajo los parámetros de la lógica y la máxima de experiencia, en el marco de las garantías judiciales propias del sistema acusatorio adversarial y como perito de peritos, se forja su propia religión acorde a los elementos presentados y debatidos, conforme el curso natural de los hechos, lo que ha ocurrido en la especie (ver numerales 3, 4 y 5, Pág. 25 de la decisión); 13.- Presta atención esta Tercera Sala de la Corte, a que la Juzgadora a-qua en sus reflexiones subsume estableciendo la causales del accidente, analizando las circunstancias generales y particulares del desplazamiento de la imputada por la vía pública, permitiéndole fijar que esta no tomó las precauciones de lugar y producto de dicha inobservancia impacta al vehículo en el que viajaba la querellante resultando esta lesionada, de lo cual no observa, ni establece responsabilidad al ponderar las declaraciones del testigo (segundo conductor), Francisco Alejandro

Jáquez Pascual, quien señala: "…que como taxista le cedieron un servicio en la Gómez Patiño y que entrando a la bomba de gasolina fue impactado por la imputada en la parte trasera del lado derecho..." (ver apartado "Valoración de la prueba", párrafo 2, Pág. 21) 16.- De igual manera, se advierte que en la eventualidad de la ocurrencia del accidente, para su producción, y consecuencia, requería del cruce atravesado del segundo conductor Francisco Alejandro Jáques Pascual (taxista); que en caso de este haber estado transitado en sentido contrario tal cual ha quedado establecido en la decisión de marras, no estuviésemos discutiendo de la ocurrencia accidental tipo choque que ha generado dolor y pérdidas humanas; siendo la conducción de los dos conductores la causa generadora del accidente, toda vez que al momento de conducir sus vehículos de motor han sido descuidados e inadvertidos. Que, el impacto se produce por el manejo temerario de estos conductores, que transitaban a una velocidad poco adecuada y la poca distancia que mantuvieron uno del otro, pues advertimos por un lado, uno (el taxista) entendía que podía cruzar de manera apresurada y la otra (la imputada) no esperaba la posibilidad del cruce de un vehículo, conforme a que en el punto en que se encuentran ambos, el taxista no estaba autorizado para asesar o penetrar a la vía por la que se desplazaba la imputada." Ver numerales 9, 10, 13 y 16, Págs. 9, 10 y 11 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las recurrentes:

Considerando, que las reclamantes denuncian falta de motivación, referente a la valoración probatoria otorgada a la declaración de testigos a descargo y a cargo dirimidos en el proceso acusatorio. Sobre este aspecto refiere que los testigos a descargo fueron claros y precisos, no siendo valorado ni por primer grado ni por la corte. Que la decisión no se puede sustentar con testigos interesados, como resulta ser el conductor, la víctima y su madre;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos bajo la base argumentativa de que los testigos presentados tanto a cargo resultan ser interesados y lo de descargo, confirman que la causa generadora del accidente no fue causado por la imputada sino el otro conductor. La reclamación sobre valoración probatoria y situación de hecho de la determinación de cómo ocurrió el accidente;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el aspecto de este medio propuesto;

Considerando, en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil de la imputada en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que un segundo ítems versas sobre desnaturalización de los hechos. La imputada estaba iniciando la marcha para cruzar el semáforo en verde, creando una imposibilidad de que estuviera manejando a alta velocidad y el taxista se dirigía a una bomba gasolinera sin la debida precaución, en franca violación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de

donde puedan inferir el grado de culpabilidad o absolución de la imputada; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, lo que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que es de lugar destacar que la decisión de primer grado condena a la imputada a 3 años de prisión, multa de 8,000.00 y una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), condiciones que fueron variadas a su favor por la Corte a-qua, bajo la siguiente consideración: "*Así las cosas, se ha tomado en cuenta el daño sufrido por la víctima constituida en querellante y actora civil, otorgando un monto indemnizatorio, que en la perspectiva de esta Alzada, resultan excesivos sin desmedro del hecho acecido, pero sí, observando la inclinación dual de la responsabilidad;"*(ver primer párrafo, pág. 12); por lo que, al acoger la falta parcial del otro conductor, determinaron que ambos conductores generaron la causa eficiente del accidente, reteniendo falta penal y cuasidelictual en este caso por su hecho personal a la conductora imputada en este proceso, produciendo sanción y una reparación de daño o perjuicio a favor de la querellante;

Considerando, que un tercer aspecto indica que la corte no contestó lo relativo al certificado médico, fechado el 10 de agosto de 2015, en virtud del acta policial núm. 428-15, de fecha 25 de mayo de 2015, distinta al acta aportada por el Ministerio Público, Q2338-15, del 8 de mayo de 2015, siendo de lugar excluirlo del proceso. Que de igual forma, el acta levantada por la policía no posee las declaraciones de los conductores que acordaron arreglar los vehículos extraoficialmente, sin levantar acta policial, que al firmar la imputada el acta Q2338-15, sin hacer constar sus declaraciones deja en indefensión a la imputada;

Considerando, que el acta policial levantada hace constancia de un accidente de tránsito, en este caso fue iniciado por la pasajera de uno de los vehículos envuelto en el accidente. Que las declaraciones que constan en el acta Q2338-15, es ofrecida de manera voluntaria por las partes, donde contrario a lo que indica la recurrente consta la declaración de la imputada certificada con su firma. Que la denuncia de indefensión en

sus declaraciones no posee aval, en razón que el acta policial es solo el inicio de un posible proceso, luego de ahí ha transcurrido varias instancias procesales resguardadas dentro del debido proceso de ley, donde la encartada ha hecho uso de su sagrado derecho de defensa de declarar o no, de crear su teoría del caso como lo ha argumentado mediante su representante legal, razón por la que tal denuncia de índole constitucional no posee veracidad, por lo que es de lugar desestimar tal refutación;

Considerando, que el segundo medio insta a revisar que la decisión carece de motivación, tanto la de primer grado como la Corte a-qua, al imponer indemnización elevada y exagerada, luego de establecer la imprudencia del otro conductor; no expone las razones de porqué aplica una cuantiosa suma de dinero;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por las recurrentes, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los declarantes, que poseían igualmente la calidad de víctima, con lo cual quedó determinada la causa generadora en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente, acogiendo la tesis en un porciento considerable de la falta generadora al otro conductor, favoreciendo a la imputada con una reducción de la pena, suspensión total de la misma y disminución del monto indemnizatorio conjuntamente con la tercera civilmente responsable;

Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio, la Corte a-qua dentro de la máxima de experiencia y logicidad, impusieron un monto indemnizatorio acorde a un ambiente jurídico de reparación de daño y perjuicio, ofreciendo los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, fijando un monto correctamente adecuado, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos indemnizatorios, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de estas recurrentes; por ende, el referido recurso es desestimado por carecer de cimiento jurídico;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar a la imputada, al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Stephanie de los Santos Parra, en el recurso de casación interpuesto por Patricia Villanueva y Yenifel Pérez, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en esta misma decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a Patricia Villanueva al pago de las costas causadas en la presente alzada; en cuanto a las civiles, las declara desiertas por no haber sido peticionadas por la parte gananciosa;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 751

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel Amed Mañón Gutiérrez y Elvis Canario De Óleo.
Abogados:	Licdos. Pablo J. Ventura y Lázaro Junior De la Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Amed Mañón Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1615945-0, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 3, sector Los Trinitarios, Zona Oriental, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Elvis Canario de Óleo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0050873-7, domiciliado y residente en la Cantonera núm. 115, Piedra Blanca,

Haina, San Cristóbal, imputados, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-35, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta deja abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, quien actúa en nombre y en representación de Ángel Amed Mañón Gutiérrez, en sus conclusiones en audiencia del 15 de octubre de 2018;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene I. Hernández;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Ángel Amed Mañón Gutiérrez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Lázaro Junior de la Cruz, quien actúa en nombre y representación de Elvis Canario de Óleo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2361-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de julio de 2012, los representantes del Ministerio Público, los Licdos. Ingrid Pamela Rijo Caraballo, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Dr. Francisco José Polanco Ureña, Dras. Soraine Vargas Molina, Dra. María del Carmen de León, Licdas. Estela Santana Castro, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Matías Avelino Castro, Ángel Amed Mañón Gutiérrez, Elvis Canario de Oleo, Franklin Lugo Mejía, Denny Junior Serrano, Rayza Danelys Avelino Javier, Fermín Marcelino Calderón y José Antonio Rijo Abreu, imputándoles de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 3 letras a, b y c, 4, 7 letra c, 8 letra b, 18, 21 letra b y 32 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activo, en perjuicio de José Agustín Silvestre (occiso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 120-2013 del 26 de julio de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 66-2015 el 6 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara a los señores Ángel Amed Mañón Gutiérrez, dominicano, de 32 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1615945-0, residente en la carretera Mella número 3, Los Trinitarios, Zona Oriental, de la ciudad de Santo Domingo y Elvis Canario de Óleo, dominicano, de 34 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 093-0050873-7, residente en la calle Cantonera número 115, Piedra Blanca, Haina, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296,

297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Agustín Silvestre (fallecido); en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor cada uno; SEGUNDO: Se condena al imputado Elvis Canarario de Óleo, al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto a Ángel Amed Mañón Gutiérrez, se declaran las costas penales de oficio por estar asistido por un abogado defensor público; TERCERO: En cuanto a los coimputados Franklin Lugo Mejía, dominicano, de 37 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 003-0062914-4, residente en la calle Principal número 63, del Distrito Municipal Catalina, de la provincia Peravia; Denny Junior Serrano, dominicano, de 38 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 026-0108665-1, residente en la calle Segunda número 6, Villa Pereira, de la ciudad de La Romana; Rayza Danelys Avelino Javier, dominicana, de 22 años de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1827035-3, residente en la calle Leonardo Da Vinci, número 107, urbanización Real, Santo Domingo; y Fermín Marcelino Calderón, dominicano, de 57 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 026-0066959-8, residente en la calle Rosa del Oriente número 14, Buenos Aires, Mirador Sur, de la ciudad de Santo Domingo, se declaran no culpables de los hechos que se les imputan por insuficiencia de prueba; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso; CUARTO: En cuanto a los co-imputados Franklin Lugo Mejía, Denny Junior Serrano, Rayza Danelys Avelino Javier y Fermín Marcelino Calderón, se declaran las costas penales de oficio; QUINTO: Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los co-imputados Franklin Lugo Mejia, Denny Junior Serrano, Rayza Danelys Avelino Javier y Denny Junior Serrano, salvo que este proceso; SEXTO: Se ordena la confiscación en favor del Estado dominicano, de las siguientes armas de fuego: a) Revólver marca Ranger, calibre 38 milímetros, serie núm. 06599B, registrada a nombre de Ángel Amed Mañón Gutiérrez, con su cargador y seis (6) cápsulas calibre 38; b) Pistola marca Taurus, calibre nueve milímetros, serial núm. TZD15618, a nombre de Elvin Canario de Óleo; c) Pistola marca Lorcin, calibre veintidós (22) milímetros con numeración 013411, con su cargador, seis (6) cápsulas calibre veintidós (22), ocupada al señor Antonio Rafael

Fulgencio Lamb (fallecido); SÉPTIMO: En cuanto a las armas y demás objetos que se describen a continuación: a) Pistola marca Viking, calibre 9 milímetros, serie núm. EKA 1786- 01, registrada a nombre de Franklin Lugo Mejía; b) Pistola marca Hi-Power, calibre 9 milímetros, serie núm. 394798, registrada a nombre de Denny Junior Serrano; c).- Escopeta marca Remington, calibre 12 milímetros, serie núm. B460296M, a nombre de Fermín Marcelino Calderón, con su cargador y 4 cápsulas calibre 12; d) Vehículo tipo automóvil, con registro y placa núm. A557691, marca honda, modelo Accord, 2008, color blanco, chasis núm. 1 HJCP36848A017821, a nombre de Franklin Lugo Mejía; e) Vehículo tipo automóvil, con registro y placa núm. L287303, marca Ford Explorer, 2005, color negro, chasis núm. IFMDU77K45UB40232, a nombre de Franklin Lugo Mejía; f) Vehículo tipo automóvil, con registro y placa No. A558507, marca Honda Accord, año 2008, color negro, chasis No. 1P36888A033052, matrícula No. 3899128, a nombre de Elvis Canario de Óleo; g) Vehículo tipo Jeep, registro y placa núm. G086378, Toyota Highlander limited, año 2002, color dorado, chasis núm. JTEHF21A720090718, matrícula núm. 3733085; h) Vehículo tipo automóvil, con registro y placa núm. G231784, marca Toyota, modelo Rav-4, color gris, chasis núm. JTMZD33V076026867, propiedad de Fermín Marcelino Calderón; cuya confiscación solicitó el Ministerio Público con motivo del hecho de sangre; ordenamos su devolución a quienes prueben ser sus legítimos propietarios; OCTAVO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellantes y actores civiles hecha por los señores Josefina Silvestre Castillo, Visela Saura Silvestre Manzano, Raquel Idalia Silvestre Manzano, Martina Manzano (viuda Silvestre), Elizabeth Massiel Silvestre Cedeño, José Alexander Silvestre Cedeño, Karis Mayrelin Silvestre Pouriet y Steven Silvestre, por haber sido admitidos como tales en el auto de apertura a juicio; NOVENO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles, se condena de manera conjunta y solidariamente a los señores Ángel Amed Mañón Gutiérrez y Elvis Canario de Óleo, de generales que constan, al pago de la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), a favor y provecho de las señoras Martina Manzano (viuda Silvestre), Raouel Idalia Silvestre Manzano, Visela Saura Silvestre Manzano y Elizabeth Massiel Silvestre Cedeño, a título de indemnización por los daños morales causados por dichos imputados. Y

en cuanto a los demás querellantes, se rechaza por no haber probado sus calidades; DÉCIMO: Se rechazan las conclusiones de los actores civiles en cuanto a los co-imputados Denny Junior Serrano y Franklin Lugo Mejía, por falta de fundamento; DÉCIMO PRIMERO: Se condena a los co-imputados Ángel Amed Mañón Gutiérrez y Elvis Canario de Óleo, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Julio César Cabrera Ruiz y Pedro Tomás Botello Solimán, abogados de los actores civiles que afirman haberlas avanzado en mayor parte";

d) que no conforme con esta decisión, los querellantes, los representantes del Ministerio Público, el interviniente voluntario Glennis Cid Gervacio y los imputados Elvis Canario de Óleo y Ángel Amed Mañón Gutiérrez, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-35, objeto del presente recurso de casación, el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza las solicitudes de declaratoria de extinción de la acción penal hecha de manera incidental por: a) El Licdo. Esmeraldo del Rosario, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Elvis Canario de Óleo; y b) Por el Dr. Pablo José Ventura, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Ángel Amed Mañón Gutiérrez, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha trece (13) del mes de octubre del año 2015; y b) En fecha tres (3) del mes de noviembre del año 2015, ambos por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles señores Martina Manzano Vda. Silvestre, Josefina Silvestre Castillo, Raquel Idalia Silvestre Manzano, Visela Saura Silvestre Manzano, Elizabeth Masiel Silvestre Cedeño, José Alexander Silvestre, Karis Mayrelin Silvestre Cedeño y Steven Silvestre, contra la sentencia No. 66- 2015, de fecha seis (6) de abril del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en la parte anterior de la presente decisión; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En

fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2015, por el Licdo. Lazaro Junior de la Cruz, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Elvin Canario de Óleo; b) En fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2015, por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Ángel Amed Mañon Gutiérrez; c) En fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2015, por el Dr. José Valentín Sosa, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la señora Glenis Cid Gervacio (interviniente voluntaria); d) En fecha veintisiete (27) del mes de otubre del año 2015, por el Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador de la Dirección de Persecución del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, conjuntamente con Ángel Bienvenido Medina Tavárez, Yuberkis Rosario Santana y Carmen Yahely Mohammed Pérez, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y los Procuradores Generales de Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrito a la Procuraduría Especializada de Anti Lavado de Activos, María del Carmen de León y Ramón Sención Sánchez, todos contra la sentencia núm. 66-2015, de fecha seis (6) del mes de abril del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión; CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; QUINTO: Condena al recurrente Elvin Canario de Óleo y Glenis Cid Gervasio, al pago de las costas por no haber prosperado el recurso, se declaran de oficio en cuanto al recurrente Ángel Amed Mañón Gutiérrez, y en cuanto al recurso de los Procuradores Fiscales, el primero por haber sido asistido por la defensa pública y el segundo por ser del Ministerio Público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Elvis Canario de Óleo, en la exposición de su recurso, presenta como medios para fundamentar los mismos, en síntesis:

"Primer Motivo: Sentencia contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 del CP.P). La corte de apelación rechaza la solicitud de

extinción de la acción penal, toda vez que ha trascurrido el plazo máximo de duración del proceso, para ello hay que tomar como punto de partida el momento en que le fue limitado el derecho fundamental de libertad de tránsito, en este caso se desprende en fecha 09-09-2011, mediante resolución núm. 341-01-11-0619, fue impuesta la prisión preventiva en contra del imputado Elvis Canario de Óleo, enviándolo al CCR 11 de San Pedro de Macorís. En ese sentido, todo ello demuestra que dicho plazo se encuentra ventajosamente vencido de acuerdo con el artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicando la ley del momento, es decir, la 76-02, en ese contexto la Suprema Corte de Justicia en su sentencia, 112-2011 donde se establece que el computo parte de fecha en la cual el imputado ha tomado conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 426-3, del Código Procesal Penal). El tribunal de alzada viola los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ello se puede deducir al observar en la sentencia recurrida (ver sentencia impugnada) lo siguiente… Ya que mediante los testigos Juan Carlos Castillo, Mayor de la Policía Nacional, y Eddy Lora, se comprobó que el imputado fue arrestado sin orden judicial motivada tal y como establece el Código Procesal Penal en su artículo 225. El referido tribunal de segundo grado comete un desliz muy grave en contra del imputado Elvis Canario de Óleo, tal es la situación de que conforma la condena por homicidio sin que este haya ocasionado la muerte a la víctima, ya que se demuestra que los testigos a cargo y las demás pruebas en nada sindicaron al imputado, por demás el arma del imputado fue minuciosamente examinada y no se demostró que realizara ningún disparo; en ese tenor, los tipos penales establecidos en los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, presuponen que el agente tenga el nivel de participación de autor o coautor más allá de toda duda razonable. En esa misma tesitura, el imputado no sale en los vídeos que fueron presentados, es decir, eso demuestra que solamente un testimonio interesado como son Filomena Silvestre, que se dice sin prueba ser hermana del fallecido, y el supuesto menor, que se dice ser nieto de dicha víctima, es decir, solamente ellos podían decir que este participó en la muerte; Tercer

Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivos en la sentencia (Art. 426.3 C.P.P). El tribunal de segundo grado violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no ofrece motivos justos frente a los planteamientos de exclusión probatoria, realizados por el abogado del imputado en contra de las actas de arresto por infracción flagrante y reconocimiento de personas practicadas en contra del imputado";

Considerando, que el recurrente Ángel Amed Mañón Gutiérrez, en la exposición de su recurso, presenta como medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

"**Primer Motivo:** Sentencia contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 del CP.P). En ese sentido, todo ello demuestra que dicho plazo se encuentra ventajosamente vencido de acuerdo con el artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicando la ley del momento, es decir, la 76-02, en ese contexto la Suprema Corte de Justicia en su sentencia, 112-2011 donde se establece que el cómputo parte de fecha en la cual el imputado ha tomado conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por la violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 426-3, del Código Procesal Penal). Es decir, el tribunal de primera instancia haciendo acopio de auto de apertura a juicio cuya numeración es 120-2013, de fecha 26/7/2013, en aplicación de la sanción de aniquilación del acto contrario al artículo 95 del Código Procesal Penal, para ello dice que como fue excluido el testimonio del imputado Ángel Amed Mañón Gutiérrez, no podrá tomarse en cuenta dicha declaración ni tampoco las ofrecidas por los agentes actuantes que se refieran a ella por cuestiones de ilicitud al tenor de los artículos 26, 166 y por los efectos del artículo 167 del referido texto, es decir, adheridas a dicha ilegalidad se encuentran los testigos García Cuevas, Sánchez Mejía, José Antonio Ceballos, Cristian Gómez Féliz y demás. Sin embargo, a parte de la ilicitud probatoria, la Corte a-qua en cuestión violenta su propio postulado al dar por valedero testimonios previamente considerados espurios, es decir, en franca conculcación de las reglas de originalidad e integridad de prueba, la prueba ilegal al parecer también es válida. El juez de las garantías pudo comprobar la situación de ilicitud probatoria, por eso excluye

un testimonio ofrecido por este en sede policial, todo ello de acuerdo con auto de apertura a juicio, cuya numeración es 120-2013, de fecha 26/7/2013 y también la sentencia recurrida, de manera que pese a que el compareció a la audiencia de medida de coerción, ninguno de estos estima puede demostrar lo contrario, esas aberraciciones son formes y la parte contraria no las recurrió, lo que demuestra conformidad por aquiescencia; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada en virtud de la violación a la ley por inobservancia en la aplicación de normas jurídicas (Art. 426-3 C. P. P). El tribunal de marras, cuando confirma la sentencia condenatoria, violenta la sana crítica racional al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto de la acusación y la oferta probatoria a cargo… en ninguna de las escuchas telefónicas y de los testimonios ofertados se demuestra que el imputado recurrente forma concierto alguno para cometer crímenes contra las personas y las propiedades, como sugiere la norma en cuestión. Ninguna de las pruebas recolectoras demuestran que dicho imputado le desprendiera la vida a la víctima o que para cometer el homicidio investigado, el imputado accionara con premeditación o asechanza, quedó demostrado que el deceso fue ocasionado con armas de fuego, sin embargo, el arma de fuego del ciudadano recurrente no dio resultado positivo cuando se realizaron las pruebas balísticas comparativas, sobre el particular tampoco le fue encontrado residuo de pólvora o levantamiento de huellas dactilares, latentes o no, el análisis de todo ello demuestra la incidencia de una óptica prejuiciosa en la valoración de la prueba mediante la aplicación de la presunción de culpabilidad. Las declaraciones informativas ofrecidas por el menor C. J. V. S., son contrarias a las resoluciones 3687-2007 y 116-2010, respecto de las declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes de manera que para levantar las mismas no le fue otorgada la oportunidad procesal al imputado. De forma olímpica erra cuando utiliza la declaración informativa del menor como un reconocimiento de personas, en ese sentido sin cumplir con el voto de la ley, al tenor del artículo 218 y siguientes del Código Procesal Penal, cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera: 1) Se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otros aspectos exterior semejante; 2) Se pregunta claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes

se encuentra la que mencionó y en caso afirmativo se le evita para que la señale con precisión; 3) Al momento de reconocer debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho. Otro aspecto muy interesante es que en fecha 26/10/2016 la testigo a cargo Filomena Silvestre Maldonado, acompañada de los testigos Leonny Filomena Silvestre Maldonado, acompañada de los testigos, Leonny Alexi Aquino y Keyla Yarisa Acosta, realiza acto de retractación de su testimonio. En otro acto de retractación de fecha 5/10/2017, la referida testigo a cargo Filomena Silvestre Maldonado, acompañada de los testigos José Antonio Salas Polanco y Richard Antonio Vásquez Santana, realiza acto de retractación de su testimonio en juicio. De manera que mediante acentuado despojo, el Tribunal a-quo ordena el decomiso del revólver marca Ranger, calibre 38 con numeración 06599B, amparado de manera legal con certificación del Ministerio de Interior y Policía, a nombre del imputado, sin determinar ni probar que dicha arma de fuego fue adquirida con dinero ilícito o proveniente de dicha actividad, de manera la referida sanción de decomisar bienes solo es posible si se suscitan cuestiones de esa índole; **Cuarto Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426.3 del C. P. P.). El tribunal de marras violenta el artículo 24 del C. P. P., no se ofrece motivos propios, sino que por el contrario, se limita a estipular el contenido intacto de la sentencia de primer grado";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"En relación a que el tribunal cometió un desliz condenando al imputado por homicidio sin que este lo haya cometido carece de fundamento, en razón de que a través de los testigos oculares, señora Filomena Silvestre y el adolescente Carlos José Vargas Silvestre, así como el testimonio de varios testigos referenciales, prueba documentales y periciales e ilustrativas cuyas valoración constan en el presente proceso se pudo probar que los co-imputados Ángel Amed Mañón Gutiérrez y Elvin Canario de Óleo, junto a otras personas más no identificadas, se asociaron para cometer crímenes contra las personas y de manera específica, fueron los autores del asesinato a tiros del periodista José Agustín Silvestre, en horas de la mañana del día dos (2) del mes de agosto del año 2011, en la ciudad de La Romana, aunque alegue el recurrente que no aparece en los videos, pero el mismo fue identificado por los testigos antes mencionados que

andaban en compañía de la víctima. Que del contenido de las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, se infiere que los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registro de personas, lugares o cosas cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, y que esas normas se aplican al registro de vehículos; en consecuencia, el levantamiento de la escena del crimen consistente en el vehículo de referencia, se hizo apegado a la ley; por lo que el tribunal falla: Rechaza la solicitud de exclusión del acta de levantamiento de la escena del crimen, realizada al vehículo Hihglander, color dorado, en que fue raptado la víctima José Agustín Silvestre"; por consiguiente el argumento de falta de motivo carece de veracidad. En el presente proceso quedó establecido que el Tribunal a-quo tomó en cuenta las consideraciones contenidas en la decisión y siempre utilizando los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando los testimonios presentados al plenario en su justa dimensión atribuyéndole a los mismos valor probatorio que tiene cada uno conforme a estos criterios, fijando al final a cada uno de ellos los hechos y circunstancias han quedado probado, y en caso contrario explicando las razones por las cuales el testimonio ha sido escaso en su valor probatorio. Carece de fundamento la crítica hecha por el recurrente en cuanto a las declaraciones de la señora Filomena Silvestre y el adolescente José Vargas Silvestre, testigos oculares de los hechos y quienes andaban junto a la víctima ambos son de impetrante trascendencia en razón de que se fija como hecho probado la participación de los co-imputados Ángel Amed Mañón y Elvin Canario de Óleo, en el asesinato de José Agustín Silvestre" (ver literales e y f, Págs. 59; numerales 44, 49, 56, 58 y 59, Págs. 62, 66, 73 y 75 de la decisión de la corte)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Elvis Canario de Óleo:

Considerando, que en la primera moción el reclamante inquiere falencia en cuanto al rechazo de la extinción del proceso, en razón de que inicia en el año 2011, y a la fecha de solicitarla por duración máxima en su conocimiento, la Corte a-qua sin motivos suficientes, deniegan su aplicación;

Considerando, que verificando lo consignado por la Corte a-qua, bajo la premisa siguiente:

"*Que en el presente proceso esta corte ha verificado que la parte imputada no ha aportado elementos que demuestren a esta corte el desenvolvimiento del proceso hubo dilaciones innecesarias, motivos por las cuales haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Que el artículo 134 del Código Procesal Penal, dispone que las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce; que el imputado recurrente al solicitar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado";*

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "a) Complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado; c) Conducta de las autoridades judiciales; y d) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";

Considerando, que se impone resaltar que el hecho aconteció el 2 de agosto de 2011, imponiendo medida de coerción al encartado el 9 de septiembre de 2011, que el 19 de enero de 2018, tenían sentencia en grado de apelación, es decir, hasta ese momento las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable, considerando las incidencias naturales del caso, pluralidad de hecho y de encartados;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima "*el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";* en ese sentido, esta Sala de Casación estima que emitida la sentencia hoy impugnada, da respuesta a la solicitud justificando su rechazo, donde frente a los legajos del expediente detectaron una actividad de parte del recurrente y los letrados que lo representaban, que contribuyó a la duración del proceso fuera del plazo normatizado, sin dejar de apreciar otras incidencias de parte de los demás actores, que siendo supervisado por los

juzgadores con la finalidad de adecuar el proceso para su conocimiento dentro de un marco garantista para todas las partes envueltas;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia y los ardides procesales, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización y vulneración al principio de igualdad, si quien resulta sancionada fuere la víctima sin vulnerar el debido proceso, y actuando de manera diligente como en el caso de la especie;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por considerar exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

Considerando, que el segundo medio versa sobre valoración probatoria, específicamente de las declaraciones de los militares actuantes sobre los interrogatorios realizados a los imputados, los cuales fueron excluidos en el auto de apertura a juicio. Que, los militares actuantes en la investigación hacen referencias de sus indagaciones en el presente caso, los cuales fueron ofertados, admitidos en apertura a juicio y reproducidos en audiencia pública, oral y contradictoria, donde todas las partes tuvieron la oportunidad de interrogar y contrainterrogar a los mismos, realizando los reparos a este medio de prueba, situación que fue fallada por las instancias anteriores. Agregando que no posee asidero jurídico alguno, en principio, al no presentarse tales declaraciones como elementos de prueba para sustentar la decisión condenatoria;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables

sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que hacen alusión de los testimonios de los oficiales actuantes, presentados para revalidar pruebas documentales y materiales que fueron recogidas por ellos mismos, declararon en audiencia bajo la fe del juramento, las situaciones y gajes de la investigación en la que ellos participaron directamente. En ese sentido, este no es el momento procesal para plantear cuestionamientos sobre etapas procesales ya superadas; por lo que procede desestimar el medio planteado y analizado por carecer de sustento;

Considerando, que el tercer medio denuncia violación a la sana crítica al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, descansando los argumentos en dos aspectos, el primer de ellos que las pruebas presentadas para sostener la acusación no demuestra los tipos penales como concierto para cometer un crimen o premeditación o asechanza;

Considerando, en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los encausados; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, como ocurrió en la especie; siendo de lugar rechazar tales aseveraciones por ilógicas y falta de fundamentos;

Considerando, que constatado el examen realizado por la Corte a-qua al respecto, donde establece y determina la acción atípica en conjunto de los imputados, retenido en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano. En ese mismo orden de ideas, la corte ciertamente en su motivación le enrostra al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los Juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación, que permitieron confirmar la calificación jurídica dada originalmente a los hechos, el tipo pena de asesinato en asociación de malhechores bajo el panorama probatorio evaluado; que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte a–qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio;

Considerando, que un segundo aspecto versa sobre la prueba material del uso de armas para cometer el hecho, donde el arma ocupada no dio positivo de haber sido utilizada o el haber manipulado una arma de fuego, siendo de igual forma decomisada el arma sin haberse demostrado que fue comprada con dinero ilícito; sustentando posteriormente la acusación en el reconocimiento de menores sin cumplir el voto de la ley, del artículo 218 del Código Procesal Penal, frente a una retractación de otros testigos de la causa;

Considerando, que la libertad probatoria permite a las partes del proceso demostrar libremente y por cualquier medio de prueba sus pretensiones, incluyendo la vinculación de los imputados con los hechos, tal como lo hizo el tribunal de juicio, que individualizó a los mismos mediante

testigos presenciales, por lo que se evidencia que carece de veracidad procesal el aspecto denunciado, siendo de lugar rechazarlo;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala ha evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los elementos probatorios de carácter testimoniales, certificantes y documentales, logran determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; razón por la que no encuentra asidero jurídico tales alegaciones por ante esta alzada, siendo de lugar rechazar este medio en todas sus vertientes;

En cuanto al recurso de Ángel Amed Mañón Gutiérrez:

Considerando, que este recurrente presenta en un primer medio que recae sobre sentencia manifiestamente infundada, en razón de que dicho plazo para extinción se encuentra ventajosamente vencido de acuerdo con el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la segunda moción impugnativa, denuncia que el tribunal de primera instancia haciendo acopio de auto de apertura a juicio, en aplicación de la sanción de aniquilación del acto contrario al artículo 95 del Código Procesal Penal, para ello dice que como fue excluido el testimonio del imputado Ángel Amed Mañón Gutiérrez, no podrá tomarse en cuenta dicha declaración ni tampoco las ofrecidas por los agentes actuantes;

Considerando que la Corte a-qua al examinar la valoración realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, las declaraciones de testigos fueron justipreciadas positivamente por ser avaladas con los demás medios de pruebas certificantes, que señalaban a los justiciable, fuera de toda duda razonable, como autores de los hechos endilgados;

Considerando, que un tercer medio presenta ataques sobre que el tribunal de marras, cuando conforma la sentencia condenatoria, violenta la sana crítica racional al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto de la acusación y la oferta probatoria;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso

motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, acorde a la características del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, el medio planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que concluye en un cuarto medio sobre falta de motivos para sustentar la sentencia impugnada;

Considerando, que ambos recursos se igualan en su contenido, el primero con tres medios y el segundo con cuatro medios, con sustento en los mismos argumentos del recurso de casación anteriormente resuelto. Que, tal como se consulta más arriba, le es aplicable la misma contestación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios presentados en grado apelativo, rechazando los mismos; por lo que, esta alzada revisando lo denunciado puede detectar en la decisión impugnada, en cuerpo motivacional completo que el tribunal de juicio le fue presentado una extensa lista de testigos directos y referenciales, directos en el contenido de lo informado, tanto presentados por el Ministerio Público como los querellantes, dentro del fardo probatorio utilizado para retener la responsabilidad penal. Que en el contexto global que fue presentado y valorado por la Corte a-qua, se advierte que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado;

Considerando, que de lo anteriormente denotado, la acción delictiva endilgada a estos encartados fue descrita y confirmada con los elementos probatorios, no teniendo razón en su reclamo, toda vez que el amplio fardo demostrativo lo coloca en la trama, desempeñando un rol estelar para su consumación;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido a desestimar los recursos que se tratan;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado. En el caso del imputado Elvis Canario de Óleo procede que sea condenado al pago de las mismas por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ángel Amed Mañón Gutiérrez y Elvis Canario de Óleo, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-35, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente Ángel Amed Mañón Gutiérrez del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Condena al recurrente Elvis Canario de Óleo al pago de las costas del procedimiento causadas por ante esta alzada;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 752

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín de Jesús Félix Domínguez.
Abogados:	Licda. Nicole Portes y Dr. Miguel E. Valerio Jiminián.
Recurrido:	Raúl Eleazar Linares Barrientos.
Abogados:	Licda. Arlette Rodríguez y Dr. José Rafael Ariza Morillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los JuecesMiriam Concepción Germán Brito,Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra,Fran Euclides Soto Sánchez eHirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Félix Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0948185-3, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres número 23 del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

502-2018-SSEN-0057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018;

Oído ala Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nicole Portes, por sí y por el Dr. Miguel Valerio, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente, Agustín de Jesús Félix Domínguez;

Oído a la Licda. Arlette Rodríguez, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación delrecurrido, Raúl Eleazar Linares Barrientos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República,Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Licdo. Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Raúl Eleazar Linares Barrientos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 2520-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 6 dejuliode 2018, mediante la cual se declaró admisible el recursoque se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 1deoctubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 18, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13de enero de 2014, laProcuradoraFiscaldel Distrito Nacional, Licda. Rosa YorquelyVolquez Pérez, presentó acusación contra Agustín de Jesús Félix Domínguez, Francisco Antonio Susaña Ramos y Rafael Luis Martínez Hazim, imputándolesel tipo penal previsto en los artículos 265, 266, 147,148 y 405 del Código Penal Dominicano;

b) que el TercerJuzgado dela Instrucción del Distrito Judicial del Distrito Nacional, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra Agustín de Jesús FélizDomínguez, mediante resolución núm. 059-14-00060/AJ del4 de marzode 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el CuartoTribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 396-2015del 10de diciembre de 2015, y declaró culpable al encartado por el tipo penal investigado;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por Agustín de Jesús Félix Domínguez,contra la referida decisión, intervino la sentencia núm.0060-TS-2016 el 24dejuniode 2016, emitida por laTercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se anuló la sentencia recurrida y se ordenó la celebración de un nuevo juicio;

e) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 2017-SSEN-00031del 24de enero de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO:Declara al ciudadano Agustín de Jesús Félix Domínguez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal

Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores para cometer estafa, usando documentos falsos, en perjuicio del señor Raúl Eleazar Linares Barrientos, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, para que será cumplida en el centro de reclusión de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Condena al imputado Agustín de Jesús Félix Domínguez, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida la querella con constitución civil, por haber sido hecha conforme a los cánones legales vigente, y en consecuencia, condena a Agustín de Jesús Félix Domínguez, al pago de una suma de a la devolver el monto envuelto en la estafa, ascendiente a la suma de diez millones ciento cuarenta mil pesos (RD$10,144,000.00), desglosados en: seis millones ciento cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD$6,144,000.00), como devolución de los valores entregados y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), a favor de la víctima Raúl Eleazar Linares Barrientos, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados por el imputado; CUARTO: Condena a Agustín de Jesús Félix, al pago de las costas civiles del proceso";

f) que con motivo del recurso de apelación incoado por Agustín de Jesús Félix Domínguez, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0057 el 19 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO:Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Agustín de Jesús Féliz Domínguez, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil y comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0948185- 3, domiciliado y residente en la calle Respaldo 27 de febrero, edificio Manzanares Núm. 6, del sector de la Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por el Licdo. Miguel E. Valerio Jiminián, en contra de la sentencia Núm. 2017-SSEN-00031, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha dos (2) de marzo del año dos mil dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO:Esta corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida que declaró al ciudadano Agustín de Jesús Féliz Domínguez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores para cometer estafa usando documentos falsos, en perjuicio del señor Raúl Eleazar Linares Barrientos, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, pena que será cumplida en el Centro de Reclusión de San Pedro de Macorís, suspendiendo dos (2) años de la misma bajo las siguientes condiciones: 1) Obligación de asistir ante el Juez de la Ejecución de la Pena dentro de los tres (3) primeros días de cada mes, a informar de sus actividades yfirmar el libro de comparecencia; 2) Abstenerse del porte o tenencia de armas mientras dure el periodo de suspensión; advirtiéndole que el incumplimiento de las regias establecidas puede dar lugar a la revocación de la suspensión con la que se le beneficia; TERCERO: En cuanto a los demás aspectos, confirma la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; CUARTO: condena al imputado Agustín de Jesús Féliz Domínguez, al pago de las costas causadas en la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Rafael Ariza, juntamente con la Licda. Graciela Gerardo Báez José Ariza, abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado; QUINTO: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso";

Considerando, el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

"Primer Motivo: Errónea aplicación del derecho en cuanto a las figuras de la extinción de la acción penal y el desistimiento contenidas en los artículos 124, 148 y 271 del Código Procesal Penal Dominicano. El artículo

148 del Código Procesal Penal, contempla la figura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso. En fecha 1 de abril de 2011, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional conoció la referida solicitud de imposición de medida de coerción en contra del señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, según consta en la resolución núm. MC-021-2011, rechazándola en todas sus partes. De conformidad con los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, no obstante no fue impuesta la medida de coerción solicitada en contra del señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, dicha fecha debe ser tomada como el punto de partida para el cómputo del plazo de la duración máxima del proceso, así las cosas, vemos como el plazo de los tres (3) años venció en fecha 1 de abril de 2014. Según se puede evidenciar en la glosa procesal, en fecha 13 de enero de 2014, el Ministerio Público presentó acto conclusivo en contra del señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, es decir casi tres (3) años después de haberse presentado la indicada querella y haber sido investigado e instruido el proceso por la Fiscalía, estando el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez siempre presente en todos los actos del procedimiento. Errónea aplicación de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: Inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el artículos 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración de los elementos de pruebas. La Corte a-qua establece en la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado no incurrió en una desnaturalización de los hechos al dejarlos fijados, bajo el argumento de que al momento de valorar las pruebas el tribunal puede extraer las aseveraciones que resulten cónsonas con los hechos. Con este razonamiento la Corte a-qua desconoce las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, respecto de la valoración de los elementos de pruebas… En primer lugar, debemos resaltar el hecho que la Corte a-qua en ningún momento otorgó valor probatorio alguno o si mencionó la prueba documental aportada por el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez según el inventario de documentos que forma parte del recurso de apelación interpuesto por este en fecha 29 de marzo de 2017, consistente en "Constancia de entrega de certificados de títulos a cargo del señor Francisco Antonio Susana a Raúl Linares Barrientos de fecha 29 de julio de 2010". Esta prueba documental demuestra de manera clara y precisa que el señor Francisco Antonio Susana es la persona quien utiliza los documentos argüidos en falsedad y que

este es quien realiza la transacción con el señor Raúl Linares Barrientos, no obstante, la Corte a-qua ni siquiera la toma en consideración y procede a condenar al señor Agustín de Jesús Félix Domínguez por delitos que no cometió. Asimismo, según se puede observar en las declaraciones de los testigos y la motivación contenida en la sentencia de primer grado, el análisis del Tribunal a-quo en que se fundamentó la sentencia de primer grado, resulta contradictorio con las pruebas testimoniales y documentales. La Corte a-qua ratificó una desnaturalización de los hechos, al dar por buena y válida una sentencia donde las declaraciones del testigo Pedro Néstor Caró fueron adaptadas, y reflejando que dicho testigo únicamente estableció lo siguiente. Es necesario resaltar que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua parten de una premisa errada al determinar las sumas que recibió el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez. Contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo y ratificado por la Corte a-qua, el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez nunca cobró el cheque núm. 00443 girado por el señor Rafael Luis Hazim, de fecha 9 de julio de 2010, vemos como producto de una incorrecta valoración de los elementos probatorios aportados, el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez, se encuentra condenado al pago del referido cheque, sin siquiera haber recibido los fondos, así como por uso de documentos falsos, habiéndose demostrado que el señor Agustín de Jesús Félix Domínguez no es la persona quien utiliza los referidos documentos, y por estafa, sin haber recibido los valores alegados. Inclusive, en el juicio de fondo, y se hace constar en el acápite 13, página 23 de la sentencia de primer grado, la defensa pidió la exclusión de las pruebas documentales consistentes en original del recibo de fecha 9 de julio del año 2010, descrita en literal b1 de la sentencia, y la fotocopia del recibo de fecha 23 de julio del año 2010, descrita en la letra b2 de la sentencia, arguyendo que estos documentos no especifican que la suma de dinero consignada se trata de dólares o pesos dominicanos y ese sentido son contradictorios, cuestión que fue rechazada por la Corte a-qua sin brindar muchas explicaciones. El Tribunal a-quo aplicó la ley de cheques, no aplicable en la especie, porque eran recibos para establecer que cuando existiesen diferencia entre las letras y los números valdrán las letras, esta situación es falsa y hace analogía contra reo violentando las disposiciones del artículo 25 de la normativa procesal que establece lo siguiente: "(...) La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y

facultades. La duda favorece al reo". Esta situación presentada por los recurrentes en ocasión del recurso de apelación, hacían anulable la sentencia, no obstante la Corte a-qua ratificó dicha decisión en detrimento de los derechos fundamentales del señor Agustín de Jesús Félix Domínguez; Tercer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales relativas al deber de motivación de las decisiones, violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana. De una interpretación amplia y acorde a todo ei ordenamiento jurídico dominicano, es necesario que los jueces motiven sus sentencias, y que al hacerlo permitan una valoración adecuada de todos los medios que se presenten al proceso, de suerte que a través de dicha motivación puedan legitimar sus decisiones. No obstante, dicho deber de motivación se complementa con la lógica del contenido de la sentencia, que debe tener todo juez al elaborar una resolución judicial";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que previo a entrar en las consideraciones propias del presente recurso de casación, se procederá al análisis y ponderación del medio incidental planteado, mediante el cual se solicita la extinción de la acción penal sobre la base de que el proceso inició en el año 2011 con la solicitud de medida de coerción por parte del Ministerio Público, por lo que es este el punto de partida para el cómputo del plazo de la duración máxima de proceso; que tres años después el 13 de enero de 2014 es que el acusador público presentó acto conclusivo;

Considerando, que a fin de constatar la procedencia o no del medio presentado, se procede a la verificación de la glosa procesal, y en esas atenciones se ha podido advertir lo siguiente:

a) el 1 deabril de 2011, el Ministerio Público solicitó la imposición de una medida de coerción en contra del imputado hoy recurrente;

b) el 30 de marzo de 2011, el señor Rafael Luis MartínezHazim y Raúl Linares Barrientos, suscribieron un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, con la finalidad de llegar a un solución alternativa al conflicto;

c) el 13 deenero de 2014, el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado recurrente;

d) el 4 de marzo de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juiciocontra de imputado;

e) el 10 de diciembre de 2015, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 396-2015, mediante la cual fue declarado culpable el imputado Agustín de Jesús Félix Domínguez, por violar los artículos265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, resultando condenado a cinco (5) años de prisión, y la restitución de los valores consistentes en tres millones doscientos doce mil pesos (RD$3,212,000.00), y cien mil dólares americanos (US$100,000.00), o su equivalente en pesos, y cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales causados;

f) el 1 defebrero de 2016, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado Agustín de Jesús Félix Domínguez;

g) el 24 de junio de 2016, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 0060-TS-2016, mediante la cual acogió el recurso y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

h) el 24 de enero de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 2017-SSEN-00031, mediante la cual fue declarado culpable Agustín de Jesús Félix Domínguez, por violar los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, resultando condenado a cinco (5) años de prisión, y la restitución de los valores consistentes en seis millones ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD$6,144,000.00), y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales causados;

i) el 29 de marzo de 2017, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado Agustín de Jesús Félix Domínguez;

j) el 19 de abril de 2018, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0057, mediante la cual acogió el

recurso y suspendió condicionalmente dos años de la pena impuesta al imputado;

k) el 17 de de 2017, la decisión descrita fue recurrida en casación por el imputado Agustín de Jesús Félix Domínguez;

Considerando, una vez verificado las fases procesales del presente proceso, espreciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el 1 de abril de 2011, por la solicitud de medida de coerción;que previo al conocimiento de la audiencia preliminar las partes llegaron a un acuerdo transaccional de descargo y finiquito, sin embargo, el mismo no fue cumplido lo que evidentemente trajo consigo la continuación del proceso; que el 14 de diciembre de 2014, el acusador público presentóacto conclusivo, pronunciándose sentencia condenatoria el10 de diciembrede 2015, interviniendo sentencia en grado de apelación el 24 de junio de 2016, la cual ordenó un nuevo juicio; que el24 de enero de 2017, el tribunal dictó sentencia condenatoria, siendo dicha decisión recurrida por el imputado, interviniendo nueva vez sentencia en grado de apelación el 19 de abril de 2018, siendo objetada en casación; es decir, que resulta evidente que la parte hoy recurrente agotó todos los procedimientos de rigor ejerciendo los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado;

Considerando, que pasando a las consideraciones propias del recurso casación, se advierte que arguye el recurrente errónea aplicación de los artículos 124 y 271 del Código Penal Dominicano, a decir del recurrente sobre la base de que el 30 de marzo de 2011, el señor Raúl Linares Barrientos y Rafael L. Martínez Hazim, suscribieron un acuerdo transaccional mediante el cual renunciaron desde la fecha de la suscripción del mismo y para siempre, a intentar cualquier tipo de acción penal y civil en relación al imputado Agustín de Jesús Félix Domínguez;

Considerando, que a la luz del vicio aludido se advierte que al respecto el Tribunal a-quo estableció lo siguiente:

"(…) En cuanto al desistimiento de acciones hecho por medio de documento privado favor de terceros, se hace necesario señalar que ese desistimiento, tal como se comprueba en el contenido del mismo, estaba sujeto a la condición de que fueran pagados unos cheques emitidos por el beneficiario directo del desistimiento, acción incumplida que deja sin

efecto la transacción convenida entre las partes, por lo cual no podía beneficiarse ningún tercero de la misma";

Considerando, que tal como estableció la Corte a-qua si bien es cierto que el querellante mediante el acuerdo de referencia manifestósu desistimiento respecto del caso, no es menos cierto que el mismo estaba sujeto al cumplimiento del acuerdo, que frente a su incumplimiento quedó sin efecto, por lo que evidentemente ya el querellante no estaba sujeto a ninguna obligación contractual; en esas atenciones, procede el rechazo del medio;

Considerando, que como un segundo medio plantea el recurrente inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración probatoria, que la corte estableció que el tribunal de primer grado no incurrió en desnaturalización de los hechos al dejarlos fijados, bajo el argumento de que al momento de valorar las pruebas el tribunal puede extraer las aseveraciones que resulten cónsonas con los hechos, desconociendo en esas atenciones lo dispuesto en el artículo de referencia; que la corte no otorgó ningún valor a la prueba documental presentada por la defensa consistente en una constancia de entrega de certificados de títulos a cargo del señor Francisco Antonio Susaña a Raúl Linares Barrientos,el 29 de julio de 2010, la cual demuestra de manera clara y precisa que el señor Francisco Antonio Susaña es la persona quien utiliza los documentos argüidos en falsedad y fue quien realizó la transacción con el señor Raúl Linares Barrientos, situación esta que no fue tomada en consideración por el Tribunal a-quo;

Considerando, que si bien es cierto que el imputado hoy recurrente, mediante su instancia recursiva en apelación, aportó como medio de pruebauna constancia de entrega de certificados de títulos a cargo del señor Francisco Antonio Susaña a Raúl Linares Barrientos, el 29 de julio de 2010, y que la corte en esas atenciones no hizo ninguna referencia en cuanto a esta prueba, no es menos cierto que la misma no fue ofertada ni en la instrucción de la causa ni mucho menos en los dos juicios de fondos que ha tenido este proceso, escenario procesal idóneo para su reproducción y contradicción; así las cosas, se desestima el medio examinado;

Considerando, que a decir del impugnante la Corte a-qua desnaturalizó el contenido de las pruebas presentadas en el juico de fondo, en razón de que la lógica de la sentencia de primer grado era que el señor Agustín

de Jesús FélixDomínguez, vendió unas propiedades con unos supuestos títulos falsos a la víctima, mientras que las pruebas documentales acreditadas en ambas sentencias y a la vez interpretada erróneamente que las declaraciones del testigo Pedro Néstor Caró, fueron adoptadas es decir, que solo se tomó una parte de lo declarado por este;

Considerando, que respecto del aspecto cuestionado, la Corte a-qua planteó lo siguiente:

"11.-No puede apreciar esta alzada que el a-quo haya incurrido en desnaturalización de los hechos al dejarlos fijados como se establece en la sentencia o por no tomar en toda su extensión el testimonio de uno de los deponentes en el juicio. Los tribunales en su fase de valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, pueden extraer de las declaraciones de los testigos aquellas aseveraciones que resulten cónsonas con los hechos endilgados, sin que por esto, necesariamente, se incurra en desnaturalizar los hechos. Se aprecia en la glosa que las declaraciones del notario fueron dadas en el sentido de su participación en la negociación realizada entre las partes querellante y querellada";

Considerando, que tal como estableció la Corte a-qua, en el presente caso no se advierte ningún tipo de desnaturalización de los hechos, por lo que procede el rechazo de lo argüido;

Considerando, que el recurrente establece que el Tribunal a-quo partió de una premisa errada al determinar las sumas que recibió el imputado, toda vez que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado ratificado por la Corte a-qua, el señor Agustín de Jesús FélixDomínguez, nunca cobró el cheque núm. 00443 girado por el querellante el 9 de julio de 2010;

Considerando, que del contenido de la sentencia emitida por la Corte a-qua no se advierte que dicho tribunal haya hechomención alguna respecto del monto de los cheques a que hace referencia el recurrente, sino que el único razonamiento expuesto por la corte fue sobre el acuerdo transaccional entre las partes, el cual estuvo sujeto al pago de unos valores mediante cheques, es decir, que el recurrente desnaturaliza lo argumentado por el a-quo; en esas atenciones, se rechaza lo examinado;

Considerando, que del párrafo 47 de la página 27a la página 36 del presente escrito recursivo, el recurrente plantea cuestiones de hechos,

no explica de forma concreta y específica el vicio incurrido por el Tribunal a-quo; por lo que en tal sentido, carece de pertinencia la transcripción y/o ponderación del mismo;

Considerando, que en otro orden, cita el recurrente que el a-quo aplicó la ley de cheques, la cual no es aplicable en el presente caso porque eran recibos, para establecer que cuando existiesen diferencia entre las letras y los números valdrán las letras, que dicha situación es falsa y hace analogía contra reo, violentado las disposiciones del artículo 25 de la normativa procesal penal; que la corte ratificó dicha decisión en detrimento de los derechos fundamentales del imputado;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el imputado en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser un argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley;razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, como un tercer medio de casación argumenta el recurrente inobservancia a disposiciones constitucionales relativas al deber de motivación de las decisión; que la Corte a-qua no motivó lo suficientemente su decisión, en el sentido de que le fue expuesto al Tribunal a-quo errónea aplicación del derecho en la que incurrió el tribunal de primer grado respecto de los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código

Penal Dominicano, dado que el imputado hizo un análisis individual de cada infracción, sin embargo, la corte solo se limitó a establecer que la actuación del encartado quedó probada por las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas en el juicio;

Considerando, que vista la sentencia impugnada se desprende que la Corte realizó los siguientes razonamientos de lugar, a saber:

"12.-Que, contrario a lo alegado, el tribunal sentenciador dio motivos válidos para dejar sentada su responsabilidad en los hechos endilgados al quedar probada su participación activa en los mismos, sin la cual resultaba evidente que estos no se hubiesen producido. Ha hecho el tribunal sentenciador una debida subsunción de los hechos en el derecho, dando la calificación que corresponde y aplicando una sanción ajustada al marco legal por el que se le juzgó y condenó, por lo que los motivos planteados por este recurrente carecen de asidero y deben ser rechazados. 13.-De esos hechos establecidos, donde la presencia del recurrente resulta incuestionable, el tribunal sentenciador ha impuesto una sanción ajustada al marco legal que le fue presentado y que resultó probado, al tratarse de asociación de mahechores, uso de documentos falsos, y una estafa, conforme las previsiones de los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, justificando la misma en los parámetros contenidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, por lo que el fundamento del medio debe ser rechazado. 14.- Que en lo relativo a la inobservancia de las normas de valoración exigidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal argüido por el recurrente, debemos precisar, que el artículo 172, impone al juez o tribunal, la obligación de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor. Que al valorar los testimonios ofrecidos en el juicio, así como la prueba documental que constan en la glosa, observa esta alzada que el tribunal dio razones suficientes para su aceptación como pruebas para sustentar una sentencia condenatoria. 15.- Que en ese sentido, de las pruebas de la acusación, de carácter testimonial y documental, se pudo establecer las circunstancias en la cual el recurrente participó en un marco asociativo para perjudicar los intereses del querellante, tal y como se constata en los distintos párrafos de la sentencia impugnada, en los cuales se consigna la valoración de las pruebas a cargo, que fueron aportadas al juicio oral,

público y contradictorio para destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia de que llegó revestido el hoy recurrente al juicio. 16.-Que de acuerdo a lo antes dicho, esta corte es del entendido, que no se verifican los vicios denunciados por estos imputados, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en específico los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que en la decisión impugnada, los jueces del a-quo realizaron la valoración probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, las que fueron valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en acopio a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 17.- Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho. 18.- Que, en razón de los motivos precedentemente expuestos, se ha comprobado que las críticas hechas a la sentencia impugnada no tienen asidero y deben ser rechazadas, por lo que esta Sala de la Corte, procede a rechazar los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por Agustín de Jesús Féliz Domínguezpara confirmar la sentencia recurrida por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados, independientemente de las razones que más adelante se exponen. 19.- Que, entiende esta Sala de la Corte, si bien los jueces son soberanos al valorar los testimonios que ante ellos son ofrecidos, y que los mismos van o resultan ir dirigidos a afianzar cualquiera de las tesis presentadas ante el tribunal por cualquiera de las partes, acusadores o defensa, no menos cierto es que el contenido de esas declaraciones testimoniales siempre irá dirigido hacia el lado de la acusación cuando las mismas puedan unirse o concatenarse con otras pruebas, lo que ocurre en la especie, donde el tribunal acoge las pruebas testimoniales por ser coherentes y ser concatenadas éstas con pruebas documentales o materiales que vinculan directamente al justiciable con los hechos juzgados. 20.- Que los jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia la improcedencia de lo denunciado, toda vez que la Corte a-qua realizó un

correcto razonamiento respecto de todos los puntos presentados, correspondiendo dichos argumentos con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";que en el presente caso procede condenar al imputado del pago de las costas generadas en el proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. José Rafael Ariza Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero:Rechaza el recurso de casación interpuesto porAgustín de Jesús Félix Domínguez, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado del pago de las costas generadas en el proceso,distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. José Rafael Ariza Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 753

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de marzo de 2018 .
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio Montás Lorenzo y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Lic. Manuel Antonio Gross y Dr. Ángel Ordóñez González.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Montás Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, maestro, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0060955-0, domiciliado y residente en la Florentino Lucas núm. 20, carretera 6 de Noviembre, sector La Cruz, municipio y provincia de San Cristóbal, imputado; y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al señor Julio Montás Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, maestro, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0060955-0, domiciliado y residente en la Bonita núm. 20, carretera 6 de Noviembre, sector La Cruz, municipio y provincia de San Cristóbal, imputado;

Oído al Licdo. Manuel Antonio Gross, por sí y por el Dr. Ángel Ordóñez González, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes Julio Montás Lorenzo y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2572-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de enero de 2016, el Fiscalizador Adscfrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo I de San Cristóbal, Licdo. Ulises Frías Ysaac, solicitó apertura a juicio en contra de Julio Montás Lorenzo, acusándolo de haber violado las disposiciones del artículo 49 literal b párrafo 4 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 311-2016-SRES-00002 del 14 de febrero de 2017, contra el imputado;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de San Cristóbal Grupo II, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0313-2017-SFON-00029 del 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En el aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al imputado Julio Montás Lorenzo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-d y 65 y de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Raúl Félix Lugo; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos (RD$500.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Dispone conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia, el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el juez de la ejecución, por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente;* ***TERCERO:*** *Advierte al condenado Julio Montás Lorenzo, culpable, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas penales. En el aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Declara en cuanto a la forma, como buena*

y válida la presente querella y constitución en actor civil interpuesta por el querellante y actor civil Raúl Félix Lugo, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente; en cuanto al fondo, condena al señor Julio Montás Lorenzo, al pago de la suma de: 1) Trescientos ochenta mil pesos (RD$380,000.00), a favor y provecho de Raúl Félix Lugo, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; ***SEXTO****: Condena al señor Julio Montás Lorenzo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del representante de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Patria, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas;* ***NOVENO:*** *Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaría del tribunal; una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar"sic;*

d) que no conforme con esta decisión, procedieron a la impugnación de la misma, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00061, objeto del presente recurso de casación, el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) por Licdo. José Ángel Ordoñez González, actuando en nombre y representación del imputado y tercero civilmente responsable Julio Montás Lorenzo y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00029 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, queda confirmada dicha sentencia en todas sus partes; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Julio Montás Lorenzo, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente

sentencia al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines de lugar correspondientes";

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen el siguiente medio:

*"**Único motivo:** Sentencia de alzada manifiestamente infundada y contraria con fallos anteriores de esa superioridad. No ponderación de medios de apelación, omisión de estatuir. La Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, le endilga al imputado recurrente Julio Montás Lorenzo, conducir su vehículo de manera atolondrada y descuidada, en violación al Art. 65 de la ley de la materia, pero no señala de dónde infieren esa situación de conducción culposa e ilegal, limitándose la Corte a-qua a señalar que la colisión ocurre porque "El imputado tenía problemas", sin precisar en su fallo que aunque el motorista Raúl Lugo Félix, hoy recurrido desprovisto de licencia y seguro de ley, transitaba por una vía pública preferencial, debió conservar las previsiones del acápite d del artículo 74 de la Ley 241, sobre respetar ciertas reglas de prudencia, y además, su derecho está limitado por el de los otros conductores que utilizaron las vías, situación esta que no fue ponderada por la Corte a-qua, por lo que su sentencia fue manifiestamente infundada y carente de base legal. Es obvio que la Corte a-qua no hizo una relación coherente y completa de los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente, al fundamentar su sentencia exclusivamente en que el único responsable de este accidente fue el imputado recurrente Julio Montás Lorenzo, lo cual revela claramente que la sentencia impugnada me hace una relación coherente y completa de las circunstancias de hecho en que ocurrió el accidente, entrando así la sentencia impugnada con una decisión de la Suprema Corte de Justicia, inserta en el boletín judicial núm. 713, página 801, de abril de 1970. Los endebles testimonios, por demás viciados en que se fundamentó, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, para condenar penal y civilmente al imputado recurrente Julio Montás Lorenzo, fueron presentados en franca y abierta violación al Art. 26 del CPP, relativo a la legalidad de la prueba, por lo cual su declaratoria se encuentra afectada de nulidad. La Corte a-qua no se pronuncia sobre tal aspecto, incurriendo en el vicio de casación de no ponderación de medios de apelación o lo que es lo mismo, en omisión de estatuir. La Corte a-qua da como bueno y válido el testimonio de la víctima constituida en actor civil Raúl Lugo Gelix, entrando así su fallo en contradicción con la sentencia del 11 de marzo del 2009 de*

la Suprema Corte de Justicia (caso del recurrente Luis Castillo), donde la Corte a-qua desatinadamente, valoró la declaración testimonial de la víctima para condenar penalmente a dicho imputado lo cual a criterio de la Suprema Corte de Justicia es incorrecto e ilegal por tratarse de una parte interesada, máxime cuando está constituida en actor civil lo cual deviene en una falta de valoración integral de dicha prueba, de la cual no se hizo un análisis lógico y objetivo; por lo que el fallo así dictado es manifiestamente infundado. Que los testigos del caso no fueron juramentados antes de proceder a declarar, no que no se les advierte sobre sus responsabilidades de expresar erradamente que los recurrentes no aportaron pruebas de los medios probatorios correspondientes de tal anomalía, como sería una certificación expedida por la secretaría del tribunal de primer grado, pero tal violación legal, que anula de plano los testimonios, es fácilmente verificable con el estudio minucioso del cuerpo de la sentencia de primer grado, que revela la existencia del vicio denunciado por lo que la sentencia de alzada es manifiestamente infundada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, previo a entrar en la consideraciones propias del recurso de casación, resulta pertinente referirnos a la solicitud hecha por el imputado en cuanto al archivo definitivo del presente proceso, sobre la base de que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, depositando al efecto copias de unos cheques que contemplan los montos que alude entregados a las víctimas, así como recibo de descargo a su favor; sin embargo, dichos documentos no serán ponderados por esta Sala de Casación, toda vez que la víctima y querellante constituido no se ha presentado ante este tribunal a los fines de corroborar dicho documento, por lo que procede al análisis de los medios presentados mediante el recurso de casación;

Considerando, que como primer medio de impugnación plantea el recurrente que la Corte a-qua se limitó a señalar que la colisión ocurre porque el imputado tenía problemas, sin precisar en su fallo que aunque la víctima Raúl Lugo Féliz desprovisto de licencia y seguro de ley, transitaba por una vía pública preferencial, debió conservar las previsiones del artículo 74 acápite d, puesto que su derecho al paso no es absoluto, dado que se deben respectar ciertas reglas de prudencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto de impugnación se ha podido colegir que el Tribunal a-quo estableció lo siguiente:

"(…) en cuanto a que el querellante estaba desprovisto de documentos que lo autorizan a transitar por las vías públicas, esta corte ha comprobado que si bien esto constituye una violación de la ley, también es verdad que ni al tribunal de primer grado ni ante esta corte se ha presentado prueba de que la causa generadora del accidente lo fuera la falta de documentos de la víctima, por el contrario, se ha demostrado que fue la imprudencia cometida por el imputado, de atravesar la vía principal sin tomar las medidas precautorias que aconseja la ley, lo que ocasionó el accidente, por lo que procede rechazar este medio del recurso";

Considerando, que en el presente caso no se ha advertido la sostenida falta planteada por el recurrente, por lo que en esas atenciones, procede el rechazo del primer aspecto examinado;

Considerando, que como un segundo aspecto cuestiona el recurrente la legalidad de las pruebas testimoniales, en el sentido de qué las mismas estuvieron viciadas;

Considerando, que el reclamo no es de recibo, toda vez que no explica el recurrente con claridad y exactitud en qué consistieron los vicios denunciados respecto de las pruebas a las que hace referencia, por lo que se desestima lo planteado;

Considerando, que por otro lado el recurrente arguye que la Corte a-qua no dio respuesta al medio propuesto sobre que los testigos depusieron sin ser advertidos de la responsabilidad derivada de su incumplimiento;

Considerando, que del análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua se advierte que dicho tribunal, contrario a lo establecido por el recurrente, sí dio respuesta al medio que le fue presentado, comprobado esto en la página 7 parte infine, por lo que procede el rechazo del aspecto aludido;

Considerando, que planeta el impugnante que la Corte a-qua da como bueno y válido el testimonio de la víctima constituida en actor civil, entrando en contradicción con un fallo de esta Sala, sobre la valoración de los testimonios de las víctimas;

Considerando, que sobre el particular, el a-qua estableció: *"(…) la condición de víctima no la concede de manera arbitraria un tribunal, es*

la norma procesal penal que establece que la víctima puede constituirse y ser testigo a la vez, que lo único que haya que tomar en cuenta para valorar este testimonio es que el mismo esté corroborado por otros medios de prueba, como en la especie ha sido comprobado por esta corte…";

Considerando, que ha sido reiterado por esta Sala que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima testigo, y fijados en sus motivaciones; por lo que, la sentencia impugnada, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no resulta ser contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al confirmar la decisión de primer grado, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y con los cuales está conteste esta alzada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Montás Lorenzo, y Seguros Patria, S.A., compañía aseguradora; contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2018, en consecuencia confirma en toda sus partes dicha decisión;

Segundo: Condena a Julio Montás Lorenzo al pago de la costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 754

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefrey Antonio Espinal Taveras.
Abogado:	Lic. Isidro Román.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefrey Antonio Espinal Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, titular de la cédula de identidad núm. 031-0418489-4, domiciliado y residente en la calle 25 núm. 11, del sector Pekín, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lic. Isidro Román, quien actúa en nombre y representación del recurrente Jefrey Antonio Espinal Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2515-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario José Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jefry Antonio Espinal Tavera, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a párrafo, 7, 8 categoría II, acápite II, 9 letra b, 75 párrafo III, 58 letras a y c, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo

cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 315/2014 del 4 de agosto de 2014;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 376/2015 el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Jefrey Antonio Espinal Tavera, dominicano, 31 años de edad, soltero, ocupación prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0418526-3, domiciliado y residente en la calle 25, casa núm. 11, del sector Pekín, provincia Santiago (actualmente se encuentra recluido la Cárcel Pública Concepción La Vega), culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 7, 8 categoría 11, acápite II, código 9041; 9 letra b, 58 letras a y c, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la referida cárcel; SEGUNDO: Se le condena además, al pago de una multa de un millón (RD$1,000,000.00); así como a las costas penales del procedimiento; TERCERO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2014-01-25-000590, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), emitido por el Inacif, consistente en un paquete de cocaína clorhidratada con un peso total de 1.24 kilogramo; CUARTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una cartera de hombre, de piel, color negro, una (1) tarjeta de debito del banco Popular con el núm. 4594-1300-0794-4509, una (1) tarjeta de Banreservas "La Verde", con el núm. 6015-9317-2011-2874, Una (1) tarjeta de Price Smart, una (1) tarjeta de Andy Ranch, V. Í. P., además varios boucher de tarjetas, la suma de dos mil novecientos cincuenta pesos (RD$2,950.00), en efectivo y en diferentes denominaciones, la cantidad de cinco (5) celulares, un (1) iphone de color blanco, un (1) Sony Xperia, color blanco, un (1) BlackBerry de color negro, un (1) ZTE, color negro con rojo y un Motorola color negro con gris, y un (1) shopping, color negro con agarradera de color blanco, con letras "Aricel", y de cartón; QUINTO: Ordena la

devolución de la prueba material consistente: Una (1) cédula de identidad y electoral núm. 031-0418526-3, a nombre del acusado Jefrey Antonio Espinal Tavera, por ser este un documento de identificación; SEXTO: Se rechazan las conclusiones formuladas la defensa técnica del encartado, por devenir en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, una vez transcurridos los plazos previstos para la interposición de los recursos;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0074, objeto del presente recurso de casación, el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:18 horas de la tarde del día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el licenciado Isidro Román, actuando a nombre y representación de Jefffey Antonio Espinal Taveras, en contra de la sentencia número 376-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena notificar la presente sentencia a las partes que intervienen en el proceso";

Considerando, que el recurrente arguye un único medio de casación:

"Resulta que la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0074, de fecha cinco (5) días del mes abril del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contiene vicios de derecho suficientes para que la honorable Suprema Corte apoderada del presente recurso de casación, acepte dicho presente recurso, basado en los siguientes motivos de hechos y derecho. Medio núm. I: Violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto es una sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 del

Código Procesal Penal. Fundamento 1-a del alegato: falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación. La sentencia de objeto de casación viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones, ya que dicho artículo expresa lo siguiente: En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 15 años de reclusión, impuesta por el tribunal de primer grado, por las siguientes razones, a saber: De haber realizado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el ejercicio de justificación con una motivación de su decisión hubiese podido comprobar que ciertamente en el caso de que se trata se configura";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios establece de manera muy escueta falta de motivación, que en la especie no ha habido una motivación suficiente para mantener la pena de 15 años de prisión;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se ha podido observar, que la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"No lleva razón en su queja el recurrente cuando alega tanto la falta de motivación, así como la ilogicidad de la sentencia recurrida y es que contrario a lo alegado, el tribunal a quo analiza cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio por el órgano acusador, y estableciendo de forma lógico luego de su evolución conforme a la sana crítica, han dejado por establecido que el imputado Jefrey Antonio Espinal Taveras es, fuera de toda duda razonable, responsable de cometer la acción antijurídica y culpable que le atribuye procediendo a dictar entonces sentencia condenatoria. O sea, a los Jueces del a-quo no le ha quedado ninguna duda que las pruebas dan como resultado la realización de una condena típica, antijurídica y culpable, subsumida en la configuración del tipo penal establecido en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en sus artículos 5 letra a y 75 párrafo II, como tampoco la sanción penal de diez años que le fuera dictada ya que al mismo le fue ocupado entre otras cosas un paquete de una sustancia que resultó ser cocaína con un peso de (1.24) gramos de cocaína";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia la improcedencia de lo denunciado, toda vez que la Corte a-qua realizó un correcto razonamiento respecto de los puntos presentados; correspondiendo dichos argumentos con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifica el vicio denunciado; por lo que, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede condenar al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefrey Antonio Espinal Taveras, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 755

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Rodríguez Ferreira.
Abogada:	Licda. Nancy Hernández Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Rodríguez Ferreira, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 14, barrio Villa Rosa IV, sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Elvin Rodríguez Ferreira, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2510-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de enero de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yolanda L. Matías, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elvin Rodríguez Ferreira, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo de 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad M. A. P.;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 169-2014 del 20 de marzo de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 260/2015, el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Elvin Rodríguez Ferreira (PP-CCR-La Isleta-Moca-presente), dominicano, 30 años de edad, soltero, ocupación metalero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 14, del barrio Villa Rosa IV, del sector Cienfuegos, Santiago (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca), culpable de cometer el ilícito de violación sexual previsto y sancionado por artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor M. A. P., representada por su madre, Juana Isabel Polanco Rodríguez; SEGUNDO: Condena al ciudadano Elvin Rodríguez Ferreira, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; TERCERO: Exime de costas del presente proceso, por estar asistido de un defensor público; CUARTO: Esta decisión ha sido adoptada por las magistradas Claribel Mateo Jiménez y Francia Yudelka Clase Clase, con el voto salvado de la magistrada Deyanira Méndez Cepeda, en lo que respecta al nombrado Elvin Rodríguez Ferreira, debería ser 20 años de reclusión mayor";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0291, objeto del presente recurso de casación, el 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Desestima la petición de extinción del proceso formulada por el imputado Elvin Rodríguez Ferreira; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Elvin Rodríguez Ferreira, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago,

en contra de la sentencia núm. 260/2015, de fecha 15 del mes de julio del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; TERCERO: Confirma en todas sus pates la sentencia impugnada; CUARTO: Exime el pago de las costas generadas por la apelación";

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

"Primer motivo: Sentencia sustentada en fundamentos contrarios a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia respecto a disposiciones de orden legal y constitucional (Art. 69.2 CRD, Art.8, 148, 149 CPP y resolución 2802-2009 y sentencia 949 d/f 18/10/2017). El juicio tiene lugar el día 15 de julio del año 2015, interponemos recurso de apelación en fecha tres (3) de septiembre del año 2015 y este se conoce en fecha 31 de octubre del año 2017, 2 años y 3 meses después, es decir, que de los 5 años y 5 meses que tenía el proceso al momento de conocerse el recurso, 2 años y 3 meses estuvo en la inercia total, a pesar de los ingentes esfuerzos hechos por la defensa técnica para que dicho recurso se conociera (múltiples llamadas a la secretaría del despacho penal, pronto despacho e incluso ocho (8) meses después del pronto despacho tuvimos que presentar una queja formal, por retardo de justicia), de suerte que si no hubiéramos hecho todas esas diligencias probablemente aún no se habría conocido el recurso de apelación. En el caso de la especie, se puede verificar que la motivación dada por la corte para rechazar el pedimento de la defensa es injustificada, pues en el presente caso la defensa no promovió aplazamientos tendentes a entorpecer el conocimiento del presente proceso, sino al contrario mostro una actitud diligente en todo momento con miras a que se conociera decidiera la suerte del encartado a la mayor brevedad posible y si el proceso se extendió más allá de lo dispuesto en los Arts. 8, 148 y 149 del CPP y 69.2 de la CRD fue por la negligencia de la secretaría del despacho penal y la inercia de la Corte de Apelación de Santiago, la cual estaba llamada a tutelar los derechos y garantías del encartado y específicamente, su derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación de disposiciones de orden legal, construccional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, específicamente violación al derecho de defensa y a principios rectores del proceso penal como los de oralidad, contradicción e inmediación. En nuestro

recurso de apelación, planteados que el Tribunal a-quo emitió sentencia condenatoria en contra del encartado basándose en una prueba ilícita, la entrevista 106/2013, la cual vulnera los arts. 26, 166,167, 287, 511, 312, 327 del Código Procesal Penal y de la resolución 3687. 1) La entrevista 106/2013 por poseer un carácter ilícito, no podía valorarse para emitir una decisión judicial y mucho menos basar esa decisión judicial en dicha entrevista, por las siguientes razones: a) No se establece en el auto de apertura si fue admitida o no (conforme al Art. 23 del CPP la duda favorece al encartado); b) Esa entrevista en todo caso no fue recogida con observancia de las formas establecidas en el Código Procesal Penal y en la resolución 303T. Se efectuó sin la presencia del imputado y del defensor técnico del encartado, y en consecuencia, vulnera los principios de oralidad, inmediación y contradicción y el derecho de defensa. Por la razón referida precedentemente, el tribunal ordenó que se realizara una nueva entrevista. Al ordenar que se efectuara una nueva entrevista al menor de edad (la cual no se realizó por falta de interés de las supuestas víctimas); reconoce que la entrevista 106/2013 violenta los citados principios y la resolución 3687, indica expresamente que la ordena para salvaguardar el derecho de defensa del encartado y los principios de inmediación, oralidad y de contradicción. Ahora bien esa entrevista no podía incorporarse por lectura, ni acreditarse, ni valorarse como un elemento de prueba con la finalidad de desvirtuar la 'presunción de inocencia del encartado, pero mucho menos fundarla sentencia en dicho elemento de prueba, pues el propio tribunal reconoció su ilicitud e irregularidad. Es la corte la que con esos alegatos pretende justificar la falta de la juez de instrucción y del tribunal de primer grado, olvidando que ese proceso pasó por un tribunal que admitió, al ordenar que la entrevista se efectuara nuevamente, que esa entrevista, no se hizo conforme establece la norma, q que no indicó la juez de instrucción si la admitía o la rechazaba, por lo que esa duda debía, conforme al Art. 25 del CPP, favorecer al encartado; pero sobretodo, olvidó que al momento de llegar a la corte esa era una cuestión precluída, pues el Ministerio Público no hizo el reclamo conforme establece la norma en el plazo que confiere el Art. 505 del CPP, ni en el juicio, ni incluso en la corte, aunque tuvo todas esas oportunidades. Tampoco el tribunal lo subsanó de oficio. De hecho en la sentencia se advierte la incorporación del acta de arresto de fecha 25 de junio del 2013 y el tribunal se refiere a la misma, pues en ningún momento establece ni la juez de instrucción ni

los de juicio que esa acta fuera excluida. Esas afirmaciones inoportunas de la corte de apelación evidencian que la sentencia por esta emitida es manifiestamente infundada, por las razones expuestas, pero sobretodo porque en su afán de justificar una sentencia injustificada desvirtúa q deja de lado los alegatos de la defensa técnica respecto a la entrevista 106/2015, para abordar otras cuestiones que no le fueron planteadas ni en el recurso ni en la audiencia. La defensa técnica nunca fue citada para la realización de la entrevista, como afirma la corte, faltando a la verdad y por lo tanto, no tuvo la oportunidad ni de acudir al interrogatorio ni de formular sus preguntas. Esa es la razón por la que el tribunal de primer grado autorizó que la entrevista al menor de edad se efectuara nuevamente conforme establece la norma para garantizar el derecho de defensa del encartado, los principios de oralidad, inmediación y de contradicción y el derecho de defensa; Tercer motivo: Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena. En nuestro segundo medio invocamos ante la corte de apelación que el a qua al imponer la sanción de 15 años de reclusión mayor en contra del encartado, no analizó ni ponderó desde todos los ángulos los tedios de la prevención y obviaron todos aquellos factores que podían beneficiar al imputado, así como los criterios de determinación y fines de la pena; acorde con el fin constitucional de la pena y los criterios de determinación de la pena, consignados en el Art. 359 del CPP y en las previsiones del Art. 40.16 de la Constitución Dominicana, relativos a los objetivos de reeducación y resocialización de la pena";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente arguye como primer medio de impugnación, sentencia contraria a fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la extinción de la acción penal, a decir del accionante el presente caso ha superado el plazo máximo de duración del proceso que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, dado que al imputado se le impuso medida de coerción el 19 de mayo de 2013 y para la fecha en que se hizo la solicitud de extinción dígase 31 de octubre de 2017, habían transcurrido 4 años y 5 meses privado de libertad, sin que su situación procesal se resolviera de manera definitiva; que los

aplazamientos fueron motorizados a raíz de la incomparecencia de la víctima, no así del imputado;

Considerando, que a fin de constatar la procedencia de lo invocado, se procede al análisis de la glosa procesal, y en esas atenciones se advierte lo siguiente:

a) el 19 de mayo de 2013 fue impuesta medida de coerción contra el imputado Elvin Rodríguez Ferreira, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de M. A. P.;

b) el 17 de enero de 2014 el Ministerio Público presentó acusación contra el imputado, la audiencia preliminar fue fijada para el 5 de febrero de 2014, fecha la cual fue suspendida para el 5 de marzo de 2014: aplazada nuevamente para el 20 de marzo del 2014, ambas suspensiones a los fines de notificar al imputado la acusación formulada en su contra;

c) el 20 de marzo 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio, contra el recurrente;

d) el 10 de julio de 2014 se asignó el proceso al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, fijando audiencia para conocer el fondo del asunto para el día 11 de noviembre de 2014, fecha en la cual fue aplazada para conducir a los testigos de la causa, fijada para el día 29 de enero de 2015, suscitándose tres aplazamientos más, todos con la finalidad de citar a las víctimas, conociéndose finalmente el caso el día 15 de julio de 2015, fecha en la cual se dictó sentencia condenatoria;

e) el 9 de septiembre de 2015, la decisión descrita fue recurrida en apelación, por el imputado Elvin Rodriguez Ferreira;

f) el 29 de noviembre de 2017, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0291, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el

planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias*";

Considerando, que en la especie resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, toda vez que tal como planteó el Tribunal a-quo: *"Como se ve, si bien es cierto que el proceso en contra del imputado recurrente traspasa el tiempo máximo de duración por la ley (que en el caso es de tres años), no lo es menos que esa situación no es el resultado de actos dilatorios atribuibles a las partes ni al órgano*

judicial, sino que ella se deriva de actos de saneamiento procesal que se ejecutan en cumplimiento de la ley y el debido proceso; no es ocioso señalar que todas las medidas dictadas por las jurisdicciones apoderadas fueron dirigidas a garantizar los derechos de las partes, y la búsqueda de la verdad, para culminar aplicando la verdadera justicia del caso. Así las cosas, resulta materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del proceso ni al órgano judicial; por lo que procede rechaza la solicitud de extinción del proceso planteada por el imputado"; los actos procedimentales se ejecutaron en cumplimiento de la ley y el debido proceso, dado que las medidas dictadas por los tribunales apoderados estuvieron encaminadas a garantizar los derechos de las partes, como lo fue la citación de la víctima, situación esta que el imputado no presentó ninguna objeción, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado;

Considerando, que como segundo medio plantea el impugnante de manera concreta violación al derecho de defensa y a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, en el sentido de que el tribunal de primer grado fundamentó su sentencia basándose en una prueba ilícita, como lo fue la entrevista 106/2013 realizada al menor de edad, dado que en el auto de apertura a juicio no se establece si esta entrevista fue admitida o no; asimismo, dicha entrevista se efectuó sin la presencia del imputado y su defensor, por lo que en esas atenciones el tribunal ordenó que se realizara una nueva entrevista al menor, la cual no se realizó por falta de interés de las víctimas, por lo que dicha entrevista no podía incorporarse por su lectura, ni acreditarse como medio de prueba para fundamentar una sentencia condenatoria; que frente a dicho reclamo la Corte a-qua realizó afirmaciones inoportunas las cuales evidencian una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la defensa contrario a lo planteado por el a-quo nunca fue citada a la entrevista número 106 realizada al menor de edad;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se desprende que frente al vicio denunciado, el Tribunal a-quo estableció en su decisión los siguientes puntos a saber: *"(…) el examen del auto de apertura a juicio dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2014, revela que, conforme se lee en su*

dispositivo, las únicas pruebas que fueron excluidas del proceso son "las pruebas referenciales Nos. 1 y 2, consistentes en: Actas de interrogatorios de fecha 18-05-2013 realizados a los señores Juana Isabel Polanco Rodríguez y Richard Vásquez Javier, y documentales núm. 3, consistentes en: Acta de entrega voluntaria de fecha 18-05-2013, por ser violatorias al artículo 312 del Código Procesal Penal, y la prueba material núm. 1 consistente en: Una (1) revista conteniendo fotos pornográficas, por impertinente". Y que si bien es cierto que en el dispositivo de la resolución que contiene el auto de apertura a juicio se lee que se admite como prueba documental "1 Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 25-06-2013, debidamente autorizado mediante auto núm. 4290-2013, de fecha 22-05-2013"; ello no es más que el resultado de un error involuntario al referirse a dicha prueba, toda vez que la única actividad procesal realizada en esa fecha y autorizada mediante el referido auto 4290-2013, es la entrevista núm. 106/2013 de fecha 25-06-2013, debidamente autorizada mediante auto núm. 4290-2013, de fecha 22-05-2013, practicado a la víctima menor de edad M. A. P., por ante la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, en función de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que es la sede competente para tales fines; pero no así el acta de arresto flagrante que fue practicado el 17 de mayo de 2013. O sea, que la prueba a que hace referencia (admite) el juez de la instrucción es a la entrevista núm. 106/2013 de fecha 25-06-2013, debidamente autorizada mediante auto núm. 4290-2013, de fecha 22-05-2013, y no al acta de arresto flagrante, como erróneamente se lee en el dispositivo"; que en esas atenciones, tal como estableció el a-quo del cotejo de la glosa procesal se advierte una notificación realizada a la defensa técnica del imputado para el interrogatorio al menor de edad, por lo que carece de fundamento lo cuestionado, y por ende procede su rechazo;

Considerando, que en primer orden, evidentemente tal como estableció el Tribunal a-quo de lo que se trató fue de un error material, dado que los datos concuerdan no con el contenido del acta de arresto flagrante sino con la entrevista realizada al menor de edad, por lo que la misma si fue admitida por el juez de la instrucción; y en segundo, en cuanto a manifestado por el recurrente respecto de que la entrevista se realizó sin la presencia del imputado y su defensor, el a-quo estableció lo siguiente: "(…) la Corte ha dicho (y sostiene esta Primera Sala) a propósito de la misma queja presentada por la defensa pública en otros procesos similares,

que el interrogatorio a los menores se efectúa en fase preparatoria o investigativa del proceso en sede competente, el tribunal N. N. A., para garantizar el interés superior del niño como dice la Ley 136, razón por la cual si la defensa (que estuvo citada para ello), quería que le fueron formuladas preguntas al menor en el tribunal competente, tenía que acercarse al Ministerio Público que investigaba el caso, o la jurisdicción que debía interrogar a dicho menor, (sometiendo a tales fines su propuesta de preguntas); es decir, manifestar su interés de estar presente en el interrogatorio y de formularse preguntas pero no asumir una actividad pasiva en cuanto a ese aspecto y luego quejarse de que la defensa del imputado quería estar presente en el interrogatorio, o formular preguntas a la víctima. En el caso singular no se trata de que el tribunal de menores se negó a que el defensor estuviera presente, sino que la defensa (estando citada) no compareció al interrogatorio, no suministró ninguna pregunta ni manifestó formalmente su interés de estar presente; y por eso la Sala no tiene nada que reprochar con relación al interrogatorio efectuado al menor de edad agraviado, y procede, como ya se dijo desestimar las quejas del primer motivo analizado";

Considerando, que finalmente con el título de tercer medio, alude el imputado falta de motivación en cuanto a los criterios para la imposición de la pena, así como desproporcionalidad en cuanto a esta; que la Corte a-qua se limitó a transcribir lo que dijo el tribunal de primer grado respecto de la pena impuesta;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de motivación de la decisión objetada, pues opuesto a la particular visión del suplicante, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; consecuentemente, procede desatender el medio analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y

su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso, procede eximir el pago de las costas, por estar el imputado asistido de un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Rodríguez Ferreira, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2017; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal de Departamento Judicial de Santiago y a las partes para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 756

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Ramírez.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Janser Elías Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ramírez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0098585-1, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 11, sector Alto de las Flores, Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2018;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Carlos Manuel Ramírez, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, en representación de Carlos Manuel Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1508-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 6 de agosto de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual se suspendió, conociéndose finalmente en el día 8 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de octubre de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Azua, Licda. Nelia Ant. Melo Mejía, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Manuel Ramírez, imputándolo de violar los artículos 307, 309-1 y 331 del Código

Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 12 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad M. A.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 585-2017-SRES-00003 del 24 de enero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00068 el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 307, 331 y 309-1 del Código Penal, artículo 42.2 de la Constitución y artículo 396 letras a, b y c, de la Ley 136- 03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Ordena al ciudadano Carlos Manuel Ramírez (a) Manuelcito, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en agravio de la adolescente M. A., representada por sus padres los señores Félix Daniel Abreu y Ana Mirian Ramírez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de (RD$100,000.00) pesos de multa; TERCERO: Declara con lugar la acción civil admitida a los padres de la víctima en contra del imputado Carlos Manuel Ramírez (a) Manuelcito, en consecuencia, se condena a pagar a favor de los señores Félix Daniel Abreu y Ana Mirian Ramírez, quienes representan a su hija menor de edad de iniciales M. A., la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados con su hecho personal; CUARTO: Declara las costas de oficio; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día veintidós (22) de junio del año 2017";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00035, objeto del

presente recurso de casación, el 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Carlos Manuel Ramírez, contra la sentencia núm. 0955- 2017-SSEN-00068 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Carlos Manuel Ramírez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

*"**Primer motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones legales, la Corte a-qua no observó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. A que la sentencia atacada consta de once (11 páginas, en página nueve (9), apartado 3.8, se establece que "Que concatenados y revalorados los elementos descritos anteriormente, entendemos que no existe contradicción en la declaración de los testimonies en los aspectos puntuales respecto del hecho que se analizó. Los Jueces a-quo establecen que hicieron una valoración de los aspectos puntuales cuando en el supuesto de que la corte tenga que valorar elementos probatorios, debe hacerlo de forma armónica y en conjunto el contenido completo de los elementos probatorios, y no solo una parte de los mismos, pero muy sobretodo cuando la sentencia recurrida tiene como medio de impugnación el error en la valoración de las pruebas; las pruebas no pueden ser una parte puntual y otra impuntual";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente arguye como primer y único medio de impugnación, sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales; de manera escueta, argumenta el accionante que la Corte a-qua no hizo una valoración armónica y en conjunto del contenido completo de los elementos probatorios;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se desprende que no lleva razón el impugnante, toda vez que contrario a lo argumentado por este en su acción recursiva, el Tribunal a-quo realizó una ponderación cónsona al derecho respecto de las pruebas testimoniales, valorando cada una de ellas, dando una respuesta al recurrente sobre la falta de valoración propuesta mediante su recurso de apelación, donde pudo verificar que no existe entre dichos testimonios contradicción alguna; en esas atenciones, entendemos que el reclamo fue resuelto apegado a la ley por el Tribunal a-quo, en tal sentido se rechaza el medio examinado y por consiguiente el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso,

procede a eximir el pago de las costas, por estar el imputado asistido de un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar al Juez de la Ejecución Penal de Departamento Judicial de San Cristóbal y a las partes la presente decisión, para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 757

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Gregorio Díaz.
Abogado:	Lic. Harold Aybar Hernández.
Recurridos:	Ángel María Suazo Ortiz y Rosanna Reyes Nivar.
Abogadas:	Licdas. Briseida Encarnación y Magda Lalondriz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gregorio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1935614-5, domiciliado y residente en la Paseo de los Reyes Católicos, edificio 10, núm. 202, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2018;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ángel María Suazo Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911231-8, domiciliado y residente en la Ramón Cáceres, edificio B, Apto. 204, sector Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oído a la señora Rosanna Reyes Nivar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0823887-4, domiciliada y residente en la Ramón Cáceres, edificio B, Apto. 204, sector Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a la Licda. Briseida Encarnación, por sí y por la Licda. Magda Lalondriz, ambas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2607-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 396, literal c de la Ley núm. 24-97; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de abril de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Nacional, Licda. Miladys de Jesús Tejada, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Gregorio Díaz, imputándole el tipo penal de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 396, literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de edad;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado José Gregorio Díaz, mediante resolución núm. 059-2017-SRES-00126/AP del 23 de mayo de 2017;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 2017-SSEN-00216 del 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado José Gregorio Díaz, de generales que constan, culpable del cometer abuso sexual en perjuicio de la adolescente A. M. S. R., de 16 años de edad, representada por sus padres Rosanna Reyes Nivar y Ángel María Castro, hecho previsto y sancionado en el artículo 396 literal c) de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La

Victoria; SEGUNDO: Ordena la suspensión parcial de la pena, por un período de (1) año, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes regias; a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de acercarse a la víctima A. M. S. R., o a los lugares que esta frecuenta, así como a sus padres Rosanna Reyes Nivar y Ángel María Castro; c) Abstenerse del porte y tenencia de armas blancas y de fuego; d) Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena; e) cumplir 50 horas de trabajo voluntario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; TERCERO: Advierte al condenado José Gregorio Díaz, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; CUARTO: Declara las costas de oficio por el imputado José Gregorio Díaz haber sido representado por un miembro de la defensoría pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; CUARTO: Acoge la constitución en actor civil incoada por los señores Rosanna Reyes Nivar y Ángel María Castro, por ser hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado José Gregorio Díaz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), como justa reparación por los daños sufridos a la víctima A. M. S. R., de 16 años de edad, en virtud de la acción cometida por el imputado; QUINTO: Declara de oficio las costas civiles del proceso, en razón de que los señores Rosanna Reyes Nivar y Ángel María Castro, estuvieron representados por la Oficina Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima"; (sic)

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado, la parte querellante y el Ministerio Público, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00043, ahora impugnada en casación, emitida por la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por el Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, quien asiste en sus medios

de defensa al imputado José Gregorio Díaz, parte apelante y apelada, contra la sentencia núm. 2017-SSEN-00216 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Mereline Tejera Suero, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por el Licdo. Adolfo Martínez, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a nombre y en representación de su titular; y b) Dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por la Licda. Magda Lalondriz, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, quien actúa en nombre y representación de los querellantes constituidos en accionantes civiles, señores Rosanna Reyes Nivar y Ángel María Suazo, partes apelantes y apeladas; contra la sentencia núm. 2017-SSEN-00216 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener parcialmente mérito legal; TERCERO: Modifica el ordinal primero en cuanto a la pena impuesta en el dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, condena al imputado José Gregorio Díaz, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional La Victoria, lugar donde se encuentra actualmente recluido, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia; CUARTO: Revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada en lo concerniente a la suspensión condicional de la pena; QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 2017-SSEN-00216 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEXTO: Ordena eximir en lo penal al imputado José Gregorio Díaz, parte recurrente y recurrida del pago de las costas penales del proceso en esta instancia por estar asistido de un abogado de la defensa pública; SÉPTIMO: Ordena la remisión de una copia certificada de la

presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación. Base legal: Artículos 425 y 426.3, 24 Código Procesal Penal. El presente proceso tiene una serie de inconsistencias que si bien el tribunal valoró para variar la calificación jurídica y darle la fisonomía que correspondía al caso, no menos cierto, es que no debió condenarlo como lo hizo o debió suspender la totalidad de la pena. El Tribunal a-quo al modificar una sentencia como la del primer grado, bajo el amparo de que la falta cometida por el encartado por alegadamente desconocer la minoría de edad de la víctima, lo que ha procurado es agravar profundamente la situación actual del penado. Y es que no establece el tribunal una razón inequívoca para variar la pena impuesta, máxime cuando la sentencia de primer grado fue ampliamente motivada, a tal punto que son las juzgadoras de segundo grado, que hacen suyas estas motivaciones, señalándolas como válidas al momento de deliberar como lo hicieron, por lo que entran en franca contradicción, ya que si el tribunal de primer grado tuvo a bien imponer la pena de dos años, uno guardando prisión y otro suspendidos, no pueden los jueces de alzada utilizar las mismas motivaciones para incrementar la pena. Por lo que no queda claro el ejercicio de impartir justicia empleado para dictar la sentencia objeto del presente recurso. Establecimos en nuestro recurso de apelación, que al venderse en el tribunal una condición especial de la víctima, por vía de consecuencia ésta debía tener una atención acorde con su condición de vulnerabilidad, lo cual no fue así, incurriendo en una falta los tutores de la víctima a la luz de lo que establece la Ley 136-03. En cambio, se despacha la Corte a-qua, que eso no da lugar a una causa justificativa del comportamiento del encartado

con respecto al hecho, entendiendo este defensor que bajo el principio de razón suficiente; si la joven no está a deshora en el referido colmadón y cuenta con la debida supervisión de sus padres, el encartado no le conoce, y por vía de consecuencia, no suceden los hechos (ver numeral 32, Pág. 31 sentencia recurrida). Conforme al informe psicológico nos da la razón la corte, cuando expresábamos en nuestro recurso que la joven lo único que se le detectó fue una falencia en cuanto a su aspecto cognitivo, no así con retrasos mentales, aspecto que fue altamente ponderado por el órgano acusador y la parte querellante, no siendo para nada concluyente en ese sentido el referido informe. La Corte a-qua de forma sucinta se limitó a citar varios autores con respecto a la culpabilidad (ver numeral 41, Pág. 24), cuando en realidad ese no es un hecho que llama a controversia ya que ciertamente quedó ampliamente establecido en el plenario, y manifestado por la joven víctima que ellos tenían una relación de noviazgo, mas nunca se establece por ningún medio de prueba que este la violara, ya que fue descartado dicho tipo penal y a lo que los jueces de la corte estuvieron cónsonos (ver numeral 35, Pág. 22), entonces, cómo es posible que para una cosa los jueces de primer grado hayan hecho un excelente ejercicio de justicia, y para la pena a imponer su ejercicio haya quedado supeditado por aspectos doctrinales, que para el caso en cuestión no son vinculantes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como medio que sustenta su acción recursiva, sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación, de manera concreta que el Tribunal a-quo no da razonamientos para variar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, que la Corte a-qua usó los mismo argumentos de primer grado para agravar la pena impuesta al imputado;

Considerando, que a la luz del vicio invocado se procede al examen de la sentencia impugnada, y en esas atenciones, se observa que el Tribunal a-quo varió el ordinal primero de la sentencia emitida en primer grado, bajo los siguientes razonamientos:

"(…) Ante la revelación ofrecida por la adolescente, indiscutible por el encausado, de haber sostenido relaciones sexuales con la menores

en dos ocasiones; esta sala de apelaciones razona que no es aceptable jurídicamente la tesis de la defensa del recurrente, en el sentido de que el procesado la reputó mayor de edad, por la apariencia física y el lugar donde inició la comunicación con la joven, pues es obligación legal de todo (a) ciudadano (a) mayor de edad sin distinción de género, asegurarse de si la persona con quien tiene intención de tener encuentros eróticos, ha alcanzado o no la mayoría de edad, dado que nadie puede alegar ignorancia de la ley y por máxima de experiencia es de conocimiento generalizado, que existen normas de resguardo para los menores y la regla de prohibición para los adultos, de entablar relaciones de la naturaleza descrita, más aún, cuando la adolescente no le indicó edad alguna; …acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, tiene que ser justa y útil para alcanzar sus fines; para el asunto en cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto del tipo penal probado, la cual según el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, sobre Sistema para la protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, es de dos (2) a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, siendo factible la modificación de la asunción para imponer la máxima de cinco (5) años, basados en el grado de reprochabilidad que amerita la conducta de frente a la víctima, su familia y la sociedad en general, por el interés superior de la menor, y las mismas razones dadas por el tribunal sentenciador, en cuanto a un abuso sexual consumado sin ningún sentido humano, sin tomar en cuenta el estado virginal, la honra y el pudor de la menor, empleando la distancia y rechazo posterior a usarla, más allá del objeto de deseo, la burla y la vergüenza familiar, alimentando esperanza en la adolescente en medio de su condición de ente con compromisos, en un cuadro del que la joven se encontraba excluida y no formaría para de su vida ni de su interés";

Considerando, que del razonamiento expuesto por el Tribunal a-quo se desprende que contrario a lo manifestado por el recurrente, el a-quo dio motivos suficientes por los cuales procedió a la modificación de la pena impuesta al imputado, mediante sentencia de primer grado;

Considerando, que aún señalado lo anterior, debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su

contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, como fue el caso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gregorio Díaz, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

\(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 758

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Antonio Adames y Autoseguros, S. A.
Abogado:	Lic. Antony Encarnación Ortíz.
Recurridos:	Nildo Rodríguez y Geny Massiel De la Rosa Pinales.
Abogados:	Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Georgito Brito De Óleo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0060344-5, domiciliado y residente en el sector El Corbano Norte, casa S/N, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable; y Autoseguros, S. A., compañía constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 101202963, con

su asiento social en la Guarocuya núm. 123, sector El Millón, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de marzo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lic. Antony Encarnación Ortíz, en representación de los recurrentes Víctor Antonio Adames y Autoseguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Georgito Brito de Óleo, a nombre de Nildo Rodríguez y Geny Massiel de la Rosa Pinales, depositado el 7 de mayo de 2018 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 2716-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para el día 10 de octubre de 2018, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de marzo de 2016, la Fiscalizadora de Tránsito S-2, San Juan de la Maguana, Licda. María Altagracia Medina de los Santos, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra Víctor Antonio Adames, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c y 76 literal b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio San Juan de la Maguana, Sala I, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 00007-SRES/2017 del 2 de febrero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 326-2017-SSEN-00008 el 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Víctor Antonio Adames, de generales descritas en la parle inicial de esta sentencia, por haberse comprobado en juicio la violación de los artículos 76 literal (b) y 49 literal (c) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de los señores Oeny Masiel de la Rosa Piñales y Nildo Rodríguez, cuyos datos se hacen en la parte inicial de esta sentencia; SEGUNDO: Condena al señor Víctor Antonio Adames al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00.) dominicanos, así como el pago de las costas penales del presente proceso. En cuanto a lo Civil: TERCERO: Acoge parcialmente las pretensiones resarcitorias presentadas por los señores Geny Masiel de la Rosa Piñales y Nildo Rodríguez, por los motivos expuestos, en consecuencia, condena al señor Víctor Antonio Adames por su hecho personal al pago de las siguientes indemnizaciones: el monto trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor del señor Nildo Rodríguez y el monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de la señora Geny Masiel de la Rosa Piñales, como justa, razonable y proporcional indemnización por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente

de tránsito relatado según los términos de esta sentencia; CUARTO: Condena al señor Víctor Antonio Adames, al pago de las costas civiles de proceso distrayéndolas en favor de los abogados representantes de las víctimas, querellantes y actores civiles; QUINTO: Declara que las condenaciones pronunciadas en la presente sentencia son común, oponible y ejecutables a la compañía Autoseguros, S. A. dentro de los límites de la póliza, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas";

d) que por efecto del recurso de apelación la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00019, objeto del presente recurso de casación, el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Antony Encarnación Ortiz, quien actúa a nombre y representación de la compañía de seguros Autoseguros, S. A. y del señor Víctor Antonio Adames, en contra de la sentencia penal núm. 326-2017-SSEN-00008 de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Juzgado de Paz del Tribunal de Tránsito de San Juan de la Maguana; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

"…A que el primer medio atacado a la sentencia de marras se extrae del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal que es cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, motivo más que suficiente para evidenciar las contradicciones en la que los jueces del conocimiento de instrucción y juicio en la corte de apelación del proceso, incurrieron en desnaturalización de los hechos, toda vez que el acta policial núm. 387-15, que reposa en el expediente, prueba más que suficiente para comprobar que las declaraciones los señores Geny Masiel de la Rosa Pinales y Nildo Rodríguez, no son verídicas, ya que su declaración no se hace constar en el acta policial mencionada anteriormente, prueba capital

para eximir de la responsabilidad al imputado sobre la supuesta comisión del ilícito penal. A que el accidente se produjo por la falta exclusiva de las víctimas y querellantes, ya que este trató de doblar la calle después de detenerse y esperar para doblar, tal y como se puede observar en la declaración del acta de tránsito depositada en expediente, en la cual se evidencia claramente que fue la víctima quien provocó el accidente. Cuarto medio atacado a la sentencia es con relación a la admisión de nuevas pruebas; si observamos el artículo 418 en su segundo párrafo del Código Procesal Penal, encontraremos que el imputado puede ofrecer al tribunal de alzada los medios de pruebas; que están a su alcance para que de esta manera se vea protegido el sagrado derecho de defensa que tiene cada una de las partes envueltas en un proceso, corroborado esta con el artículo 69.4 de la Constitución del Estado Dominicano y protegida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, razón más que suficiente para admitir el testimonio de estas dos personas ofertadas como testigo al caso de la especie, para de esta no ponerle un límite a las partes para la presentación de las pruebas en alzada. Que la parte recurrida no ha aportado ante este tribunal medios de prueba a los fines de demostrar su alegatos y justificar sus pretensiones, prueba que está a su cargo de acuerdo al principio general de la carga de la prueba expresada en el principio acto incumbit probatorio, según el cual, todo prevista por el artículo 1315 del Código Civil, por lo que precede rechazar la solicitud de reparación de daños y perjuicios. Que de acuerdo al artículo 394 del Código Procesal Penal el justiciable tiene el derecho de recurrir la sentencia, máxime cuando haciendo un ejercicio combinado y sistemático de los artículos 69.9 y 149 de la Constitución de la República, nos encontraremos que la persona titular de un derecho tiene la facultad de acudir a los tribunales de la República para el reconocimiento del ejercicio de sus derechos fundamentales protegidos por esta y las leyes existentes, lo cual se desprende del artículo 149 numeral 3 de la Constitución, que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, tal y como sucede en el caso de la especie";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en el presente caso los recurrentes plantean formalmente cuatros medios impugnativos, los cuales luego de su examen

se ha podido advertir que son los mismos motivos aducidos en su recurso de apelación, es decir, que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por estos incoados, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, toda vez, que el mismo es una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho y la ley;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede a condenar a Víctor Antonio Adames al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Georgito Brito de Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Adames y Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado Víctor Antonio Adames, al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Georgito Brito de Óleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; con oponibilidad de estas últimas a la entidad Autoseguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 759

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Ramírez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Roberto C. Clemente Ledesma.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185368-5, domiciliado y residente en la San Pedro núm. 5 barrio Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSN-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2018;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2353-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 396, literal c de la Ley núm. 24-97; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de agosto de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Nacional, Licda. Juana Fca. Cabrera Durán, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Ramírez

Rodríguez (a) Caco, imputándole el tipo penal de violencia intrafamiliar o violencia de género, previsto y sancionado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra c y e del Código Penal Dominicano, y 12 y 396 letra a de la Ley 136-03, sobre el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra Rafael Ramírez Rodríguez, mediante resolución núm. 061-2017-SACO-00254 del 13 de septiembre de 2017;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2017-SSEM-00296 del 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara al ciudadano Rafael Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle San Pedro núm. 5, barrio Los Guandules, Tel. 829-420-7529 (Jovani Rodríguez), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar el artículo 309 numeral 1 y 3 letras c y e del Código Penal Dominicano, que tipifican la violencia de género e intrafamiliar, en tal virtud se le condena a cumplir una pena d cinco (5) años de reclusión, a ser cumplida en la Penitenciaria Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 304 de la Ley 24-97, el tribunal dicta orden de protección a favor de la víctima de este proceso, la señora Eliza Cabrera, por lo tanto, le queda prohibido acercarse a la víctima así como a los lugares frecuentados por ella con el objetivo de usted intimidarla, amenazarla o agredirla; TERCERO: Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaria Nacional de La Victoria; CUARTO: Declaramos las costas penales de oficio por haber sido defendido el ciudadano por un defensor público; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente para el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2: 00 p. m.) horas de la tarde, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00052, ahora impugnada en casación, emitida por la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 24/1/2018, por el señor Rafael Ramírez (a) Caco, imputado, a través de su representante legal Licdo. Roberto Clemente y sustentado en audiencia por la Licda. Chrystie Salazar, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00296, de fecha 11/12/2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEDUNGO: Modifica la sentencia recurrida en el ordinal primero, imponiendo al imputado Rafael Ramírez Rodríguez (a) Caco, la pena de tres (3) años de reclusión, eximiendo el pago de las costas penales al imputado causadas en grado de apelación por encontrarse asistido de la defensa pública; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida núm. 249-05-2017-SSEN-00296, de fecha 11/12/2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), procediendo la sentencia a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte infine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

*"**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP). El recurso de apelación propuesto se fundó en lo siguiente: El Tribunal a-quo tomó como elemento de prueba fundamental el testimonio mediante anticipo de prueba de la menor I. R. de 16 años de edad, la cual se contradijo en la esencia de lo indilgado y fue fantasiosa respecto a otros hechos. Existe una contradicción muy grave en la declaración de este testigo, lo que da cuenta que esta persona está fantaseando y que no estuvo presente en la ocurrencia de los hechos, además de que la supuesta víctima la señora Miguelina nunca se presentó al tribunal ni tampoco su hermana que supuestamente estaba presente, situación esta que nos lleva a dudar sobre la ocurrencia de los hechos. La corte de marras contesta el recurso en resumidas cuentas, estableciendo que la menor I. R. no se contradijo, que sus declaraciones fueron corroboradas con otros elementos de pruebas como la evaluación psicológica, pero resulta que el elemento de prueba por excelencia en este tipo de casos es la de la víctima, la cual puede decir realmente si los hechos son reales o no y esta nunca fue al juicio porque no tenía ningún tipo de interés en el proceso; por tanto, la valoración probatoria no se ajusta al estándar requerido, es decir, a superar la duda razonable la cual persiste más aún cuando la víctima no tiene interés en el proceso, lo cual denota que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como medio que sustenta su acción recursiva, sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que la Corte a-qua dio respuesta al recurso de apelación presentado por este, estableciendo que la menor de edad I. R. no se contradijo, que sus declaraciones fueron corroboradas con otros elementos de pruebas como la evaluación psicológica; sin embargo, a decir del recurrente el elemento de prueba por excelencia para este tipo de caso es el testimonio de la víctima, no obstante esta nunca se presentó al juicio de fondo en razón de que no tenía ningún tipo de interés en el proceso;

Considerando, que el reclamo no es de recibo, toda vez que el Tribunal a-quo después de una evaluación exhaustiva a las declaraciones de la menor de edad I. R., comprobó que la misma no incurrió en contradicción, plasmando lo expuesto por esta y corroborado con los demás medios

probatorios; cabe significar que, en primer orden, si bien es cierto que la víctima Eliza Cabrera no se presentó al juicio de fondo, no es menos cierto que no hay constancia de ningún desistimiento, por su parte, de la acción; no obstante a esto, también la menor de edad I. R., se encuentra como parte agraviada en el presente proceso; agregando además, que estamos frente a un proceso de acción pública, donde el Ministerio Público tiene la obligación de darle continuidad a estos hechos punibles independientemente de cualquier desistimiento por parte de las víctimas, lo que no fue el caso;

Considerando, que la Corte a-qua falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar el mismo representado de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramírez Rodríguez, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSN-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 760

Sentencia impugnada:	Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aracelis Matos Pérez.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Miguel Ángel Roa Cabrera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aracelis Matos Pérez, dominicana, mayor de edad, unión libre, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0100383-7, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 3 sector Barrio Nuevo, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, imputada, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00082, dictada por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2789-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 10 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Nicasio Pulinario P., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Aracelis Matos Pérez, imputándola de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código

Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, admitiendo la acusación en su totalidad, mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-00015 del 17 de enero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00098 el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

"PRIMERO: Varía la calificación originalmente otorgada al caso seguido a la justiciable Aracelis Matos Pérez y que se contraía a la de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, por la dispuesta en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, y porte ilegal de arma blanca, siendo que en el desarrollo del juicio no quedaron establecidos los elementos constitutivos del ilícito de asesinato; SEGUNDO: Declara a Aracelis Matos Pérez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso José Manuel Abad de los Santos; en consecuencia, se le condena a trece (13) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; TERCERO: Rechaza en parte las conclusiones del Ministerio Público y del abogado de la querellante, siendo que los hechos han sido probados en el tipo penal de referencia en el inciso segundo, al igual que las conclusiones del defensor, por considerar los juzgadores que tanto la responsabilidad penal como la pena impuesta a la imputada se ajusta y es proporcional con los hechos juzgados; CUARTO: Exime a la imputada Aracelis Matos Pérez, del pago de las costas penales por haber sido asistida por un defensor público; QUINTO: Ordena que de conformidad con las disposiciones de los Arts. 189

y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga bajo su custodia la prueba material aportada al juicio, consistentes en: Un cuchillo de aproximadamente diez (10) pulgadas hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que entonces proceda de conformidad con la ley ";

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00082, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando en nombre y representación de la imputada Aracelis Matos Féliz, contra la sentencia núm. 301-03- 2017-SSEN-00098 de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la decisión recurrida; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa de la imputada;, TERCERO: Exime a la imputada recurrente Aracelis Matos Féliz, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por la misma encontrarse asistida por la defensa pública; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, los siguientes medios de casación:

"Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP). El hecho de propinarle heridas de manera voluntaria a una persona que le provocaron la muerte, esta acción se traduce en un homicidio voluntario, lo cual está tipificado por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 del mismo código con la pena de reclusión mayor, y el hecho de que se le haya provocado heridas que le causaron la muerte al occiso Manuel Abad de los Santos (a) Bosúa, no reduce dicho accionar a una calificación de artículo 309 del Código Penal, ni mucho menos a una pena de cinco años, como alega el recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de imputación, por lo que procede

rechazar este primer motivo de apelación, cuyos argumentos, además de ser contradictorios entre sí, resultan totalmente divorciados de los elementos constitutivos de ambos tipos penales en juego, lo que permite evidenciar que la corte no tenía claro la calificación que se ajusta a los hechos y a las pruebas del proceso, ya que de forma errada refiere que propinarle heridas de manera voluntaria a una persona, que le provocaren la muerte, se traduce en un homicidio voluntario, y por otro lado refiere que el hecho de que se le hayan provocado heridas que le causaron la muerte al hoy occiso no se traduce dicho accionar en lo establecido en el artículo 309 del Código Penal; Segundo Motivo: El segundo medio del recurso de apelación estuvo fundado en la cuantía de la pena impuesta a la imputada Aracelis Matos Pérez, utilizando la defensa argumentos suficientes y con respaldo probatorios que eran merecedor de ser acogido, no obstante la corte a-qua al respecto expresó lo siguiente: "...Que al imponer una pena de 13 años a la imputada, el tribunal de primer grado no violentó la norma procesal como alega la parte recurrente, toda vez que luego de quedar estableada la culpabilidad de la imputada en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario, este está sancionado con pena de reclusión mayor, tal cual es de tres a veinte años, y que al imponerle una pena de 13 años a la amputada recurrente, observamos que se le ha aplicado una sanción enmarcada dentro de la norma penal que se contempla la pena a imponer por el ilícito probado, sanción que no puede ser impugnada bajo el alegato de que la pena que se debió imponer es la de cinco años de reclusión, ya que si bien los golpes y heridas que provocaron la muerte, se encuentran tipificados por el artículo 309 del Código Penal, la muerte de Manuel Abad de los Santos (a) Bosua, fue provocada de manera voluntaria, lo cual está sancionada por el artículo 304 párrafo II del Código Penal, con pena de tres a veinte años como ha dicho precedentemente, por lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación", cuyos argumentos resultan incoherentes en sí mismos que no permite entender lo que quiso expresar la Corte a-qua, pues por un lado refiere golpes y heridas voluntarios tipificado por el artículo 309 del Código Penal, y por otro indica que están sancionados con la pena establecida en el artículo 304 del mismo código";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios arguye la impugnante errónea aplicación de una norma jurídica, de manera concreta, que la Corte a-qua realizó unos razonamientos contradictorios, divorciados

de los elementos constitutivos de los tipos penales consignados en los artículos 295 y 309 del Código Penal Dominicano, cuando establece lo siguiente: "el hecho de propinarle heridas de manera voluntaria a una persona que le provocaron la muerte, esta acción se traduce en un homicidio voluntario, lo cual está tipificado por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 del mismo código con la pena de reclusión mayor, y el hecho de que se le haya provocado heridas que le causaron la muerte al occiso Manuel Abad de los Santos (a) Bosúa, no reduce dicho accionar a una calificación de artículo 309 del Código Penal, ni mucho menos a una pena de cinco años, como alega el recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de imputación"; Que asimismo, la corte no tenía claro la calificación jurídica que se ajusta a los hechos y las pruebas del proceso, esto así cuando refiere propinarle heridas de manera voluntaria a una persona que le provocaren la muerte se traduce en un homicidio voluntario, y por otro lado refiere que el hecho de que le hayan provocado heridas que le causaron la muerte al hoy occiso no se traduce dicho accionar en lo establecido en el artículo 309 del Código Penal, confundiendo la corte los elementos constitutivitos de estos tipos penales;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, a la luz del primer vicio denunciando en el recurso de casación, esta sala ha podido advertir que la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"(…) el hecho de propinarle heridas de manera voluntaria a una persona, que le provocaron la muerte, esta acción se traduce en un homicidio voluntario, lo cual está tipificado por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 del mismo código, con la pena de reclusión mayor, y el hecho de que se le haya provocado heridas que le causaron la muerte al occiso Manuela Abad de los Santos (a) Bosua, no reduce dicho accionar a una calificación del artículo 309 del Código Penal, ni mucho menos a una pena de cinco años, como alega el recurrente; por lo que procede rechazar este primer medio de impugnación…";

Considerando, que de los argumentos expuestos precedentemente, entendemos que la recurrente desnaturaliza lo expuesto por la Corte a-qua toda vez que si bien es cierto que el a-quo hace una errónea interpretación al pretender describir los tipos penales consignados en los artículos 295 y 309 del Código Penal, no es menos cierto que tal situación

no hace anulable la decisión recurrida, sobre todo porque el Tribunal a-quo en la página 10 expone de forma clara los elementos constitutivos del tipo penal retenido por el tribunal de juicio, en esas atenciones se desestima el aspecto examinado;

Considerando, que como un segundo aspecto dentro del primer y único medio, cuestiona la imputada que la corte realizó argumentos incoherentes, que no permiten entender lo que dicho tribunal quiso expresar, esto porque por un lado refiere golpes y heridas volutarios tipificados en el artículo 309 del Código Penal, y por otro indica que están sancionando con la pena establecida en el artículo 304 del mismo código;

Considerando, que tal como ha planteado la recurrente, el a-quo al momento de ponderar la aplicación de la pena, procedió a hacer mención de unos artículos que no se corresponden con el tipo penal que dicho tribunal ha venido justificando, sin embargo, hemos advertido que evidentemente se trata de un error al momento de la redacción de la sentencia, el cual puede ser suplido por esta Sala, dado que desde el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte a-qua se caracteriza el tipo penal consignado en el artículo 295 del Código Penal, consistente en homicidio voluntario, por lo que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala que contempla la norma, guardando la misma cierta proporción con la magnitud del delito; en esas atenciones, se desestima el aspecto aludido;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que la imputada Aracelis Matos Pérez está siendo asistida por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Aracelis Matos Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00082, dictada por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar la imputada recurrente asistida de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 761

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dilenny Naut Rosó.
Abogado:	Licdo. Francisco Amparo Berroa.
Recurrida:	Zoetry Aqua Punta Cana (DOM Hotels 2006, C. por A.).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdo. Enrique Henríquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilenny Naut Rosó, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0107722-9, domiciliada y residente en la calle Bernardo Montás, casa núm. 29 del sector Juan Pablo Duarte, ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, contra la sentencia

núm. 185-2017-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 18 de octubre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Amparo Berroa, en representación de la recurrente, depositado el 7 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, en representación de Zoetry Aqua Punta Cana (DOM Hotels 2006, C. por A.), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 2953-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 31 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 17 de agosto de 2012, el Fiscalizador Penal Laboral del Juzgado de Paz del municipio de Higuey Pronvincia la Altagracia, presentó formal acusación y solicitud de enjuiciamiento, contra el Hotel Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotel 2006 CxA) Dreams, por presunta violación a los artículos 223, 236, 720, 725, 728 del Código de Trabajo; 132, 192, 193, 194, 195, 202 y 236 de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema de Seguridad Social Dominicana, artículos 4, 29, 31 y 36 de la Ley núm. 008-2003, en perjuicio de la señora Dilenny Naut Rosó;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higuey, el cual dictó la sentencia núm. 188-13-00249 el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza la solicitud hecha por los abogados de la parte demandada en cuanto que sea rechazada la demanda en cuanto a la especie de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: Se acoge como regular y válida en cuanto a la forma la querella penal laboral con constitución en actor civil incoada por la señora Dileny Naut Rosó en contra de la empresa Hotel Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotels 2006) Dreams, debidamente representado por su gerente general Alain Barthelot, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 223. 234, 235, 236, 720, 725 y 728 del Código de Trabajo; 132, 192. 193. 195. 202 y 236 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social y 4. 29. 31 y 36 de la Ley núm. 008- 2003; CUARTO: En cuanto al fondo de la querella penal laboral con constitución en actor civil en contra de la empresa Hotel Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotels 2006) Dreams, debidamente representada por su gerente general Alain Berthelot, se condena al pago de una indemnización de cuatro millones quinientos mil de pesos dominicanos (RD$4,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la señora Dileny Naut Rosó, por el no pago a tiempo del subsidio por incapacidad del seguro de salud y del seguro de riesgos laborales salud segura (Arlss); QUINTO: Condena de la empresa Hotel Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotels 2006) Dreams, debidamente representada por su gerente general Alain Berthelot, al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Rechaza todas y cada una de las

conclusiones vertidas por la parte imputada la empresa Hotel Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotels 2006) Dreams, debidamente representada por su gerente general Alain Berthelot; SÉPTIMO: Se comisiona al ministerial Zenón Peralta, alguacil de estrado de este juzgado de paz para la notificación de esta sentencia; OCTAVO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral, y la notificación de la misma, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal";

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotel 2009), intervino la sentencia núm. 00161-2014, dictada por la por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como tribunal de segundo grado, el 9 de diciembre de 2014, mediante la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria;

e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Otra Banda, provincia La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00001/2016 el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella en constitución en actor civil interpuesta por la señora Dilenny Naut Rosó, en contra de Dom Hotels 2006, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana) por la violación a los artículos 60 de la Constitución, 223, 236, 720, 725 y 728 del Código de Trabajo, artículos 132, 192, 193, 194, 195, 202 y 236 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social y los artículos 4, 29, 31 y 36 de la Ley 008-2003, por falta de pruebas que retengan la responsabilidad penal alegada; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento; TERCERO: Ordena a la Secretaria cumplir con los requisitos de publicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso";

f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Dilenny Naut Rosó, intervino la sentencia núm. 185-2017-SSEN-00179, dictada por la por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como tribunal de segundo grado, objeto del presente recurso de casación, el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Dilenny Naut Rosó, recibido en fecha 4/3/2016 ante el Juzgado de Paz del municipio de La Otra Banda, provincia La Altagracia, en contra de la sentencia núm. 00001-2016, de fecha 28/1/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Otra Banda, provincia La Altagracia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia indicada por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la señora Dilenny Naut Rosó, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer medio y motivo: a) Por inobservancia a las pruebas certificantes aportadas y el acta de infracción levantada por el Ministerio de Trabajo, en fiel cumplimiento al Art. 4. párrafos 4, párrafos I, II, III y IV de la Ley núm. 177-2009, y al debido proceso de ley; b) Por haber decidido contrario a lo que se peticionó, utilizando los 60 de la Constitución; Arts. 223, 236, 720,725 y 728 del Código de Trabajo; Arts. 132, 192, 193, 194, 195, 202 y 236 de la Ley núm. 87/01, a los Arts. 4, 29, 31, 36 de la Ley núm. 008/2003; c) Por la falta de ponderación, motivación y errónea interpretación de las disposiciones legales y del debido proceso; d) Por violar el legítimo derecho de defensa y dejar a la trabajadora desprovista de sus derechos fundamentales; y e) Por existir graves contradicciones en el criterio planteado y la errónea interpretación jurídica; Segundo medio y motivo: a) Por la falta de estatuir y errónea calificación jurídica de los textos legales con relación a la materia en cuestión, como es la Ley núm. 177-2009; b) Por violación a la Ley núm. 87-2001, sobre la Seguridad Social; a la Ley núm. 008-2003, sobre Seguro de Riesgos Laborales; Ley 522-2006, sobre el Programa Mixto de Protección de la Seguridad del Trabajador; c) Por violar los Arts. 60, 61, 62, 68, 69, 74 de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio de la persiguiente; d) Por haber violado los Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de la trabajadora lesionada. Atendido: A que la Juez a-quo no valoró en su justa medida las pruebas aportadas ni el acta de infracción realizada por el inspector del ministerio de trabajo, donde infracciona al empleador por su falta en perjuicio de la parte recurrente, ni mucho menos la

declaración del testigo que estuvo presente en el lugar del hecho, además de la falta de motivación de los hechos y del derecho apegados a las pruebas legales, traduciéndose en consecuencia, en una flagrante violación al legítimo derecho de defensa, por lo que deberá esta honorable Suprema Corte de Justicia casar el presente proceso y enviarlo a conocer de nuevo; explicación del porqué, veamos: Atendido: A que se cumplió con el debido proceso de ley y el criterio de valorar todas y cada una de las pruebas útiles, necesarias, pertinentes, legales y relevantes, como lo representa el acta de infracción y cada una de las pruebas que fueron llevados al proceso y que no fueron tomadas en cuenta, obsérvese que el juez actuante nunca tomó en consideración ninguna de las pruebas que fueron ofrecidas al contradictorio en tiempo hábil y de forma lícita, que al no considerar dichas pruebas, deja en estado de indefensión a la trabajadora Dilenny Naut Rosó; de igual forma, tampoco se tomó en cuenta las declaraciones de la trabajadora, que estuvo en el escenario, que el empleado no pudo negar las declaraciones vertidas por la parte de estos parámetros fueron tomados en cuenta por la Juez a-quo, al momento de verificar y analizar cada una de las pruebas que le fueron aportadas, por lo que las mismas fueron tergiversadas y mal interpretadas. A que en la Pág. (5), párrafo (6to) la juez desarrolla un criterio personalista cuando dice que el recurso está sustentado en la existencia de un acta de infracción de naturaleza penal laboral, que según la opinión del juzgador actuante el acta de infracción no fue elemento probatorio por parte de la parte querellante y del Ministerio Público, pero obsérvese como en el inventario de pruebas del recurso de apelación, la prueba núm. 46, se refiere al acta de infracción que habíamos depositado y notificado en tiempo hábil. Por lo que el argumento planteado por la juez actuante no tiene asidero legal ni se sostiene dentro de los preceptos constitucionales ni del debido proceso de ley, por tanto, se le violó y vulneró el derecho de defensa; que le han violado los derechos fundamentales a la trabajadora, lo que obliga a esta honorable Suprema Corte de Justicia, a tener que casar dicho proceso y enviar a celebrar la fase del juicio de la querella con estrecho apego a la Constitución de la República Dominicana, a la Ley núm. 177/2009 y la Ley núm. 87/01, sobre el Sistema de Seguridad Social. Atendido: A que la Juez a-quo, que la parte acusadora depositó solo los documentos que se describen en el (1er) párrafo, que con este hecho se ve a todas luces cómo los hechos y las pruebas que le fueron depositadas en tiempo hábil y

recogida apegada al debido proceso de ley; que el planteamiento de la juez actuante es otra realidad al proceso. Por eso al fallar lo hizo contrario al criterio que establece la ley. Atendido: A que la Juez se limita a plasmar el testimonio del testigo Héctor Tomás Montás Donastorg, quien fue bastante preciso con sus declaraciones y la cuales no fueron tomadas en cuanta, ni valorada, ni sopesada. Atendido: A que la juez actuante interpreta erróneamente la pretensión de la parte querellante y actor, cuando señala que lo que reclama la parte acusadora a la empresa y a la Sra. Wanda Esther Cedano Garrido (gerente) de recursos humanos, es una condena de (2) años de prisión y una indemnización de (RD$8,000.000,00) millones por concepto de reparación de daños y perjuicios, debido a la falta por parte de la empresa, por el no pago completo a la seguridad social; por el no pago de los subsidios por incapacidad laboral, por el no pago ni reporte de las licencias médicas, por el no pago ni reporte del subsidio por materia de las licencias de las enfermedades adquiridas mientras trabajaba para el Hotel Agua Zoetry Punta Cana. Atendido: A que la querellante no se ha querellado por el estado de embarazo, sino por todas las enfermedades adquiridas dentro de la empresa y a falta cumplimiento de esta, ante los organismos competentes que tienen que velar, administrar y suministrar los medicamentos y fármacos necesarios para su recuperación, que la dejaron en estado de abandono, desprovista de los elementos básicos y servicios fundamentales para la preservación y el cuidado de su salud. Atendido: A que la juez ante todas las pruebas depositadas sobre las enfermedades que registró la trabajadora Dileny Naut Rosó, un parámetro más que suficiente las certificaciones del seguro de riesgos laborales; la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); la certificación del Programa Mixto de Protección al Trabajador o Ley núm. 522/2006. Así también, donde se aprecia que el empleador nunca reportó las licencias médicas al seguro de riesgos laborables como lo establece el Art. 36 y 37 sobre el Riesgo Laboral. Atendido: A que la ley objetiva nunca estará por encima de la ley constitucional sus preceptos, mandato, sugerencia y el texto legal de la normativa que lo sustenta, que nada de esto importó para la juzgadora, quien calificó de forma acelerada y con una carencia de 720 numeral 3 del CT; debe ser comprobado por los funcionarios competentes que según el Art. 3 de la Ley núm. 177/2009 son los inspectores de trabajo, podrán comprobar y levantar las actas de infracción de las violaciones penales cometidas por los empleadores por

la inscripción de sus trabajadores al Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por la falta de pago de las cotizaciones o dicho sistema previsto en la Ley núm. 87/2001; que según la juez, esa acta de infracción no consta depositada como requisito que se haya cumplido. Cuando la misma fue depositada como establece la ley levantado la violación alegada en la forma que establece la ley. Atendido: A que es la propia juzgadora que sugiere que es posible perseguir la acción civil ante este tribunal apoderado del conocimiento de la infracción penal, como lo establece la norma citada por la juez actuante. Pero al mismo tiempo, establece que debe retenerse dicha falta para poder examinar la responsabilidad civil de los hechos alegados. A pesar de haber concluido diciendo que las pruebas apuntan a los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora, ahora dice que esto dependería directamente de la retención de la responsabilidad penal, vulneración de dichos u otra situación probada que conduzca al análisis de posibilidad de reparación causada por las violaciones cometidas. Atendido: A que es la propia juzgadora que admite que existe violación a los derechos de la trabajadora que le han causado un daño y un perjuicio, que así indican las pruebas traídas al plenario, pero lo que más importa para la juzgadora no es garantizar derechos, sino que exista un acta de infracción. El trabajo y el análisis de la juzgadora, no es determinar si existe falta o violación a la Ley en perjuicio de la trabajadora. La lo propietario, básico y fundamental para ella es la aludida acta. Ahora bien, que dice la ley que no tomo en cuenta la juez actuante, en su Art. 36 de la Ley núm. 008/2003, que una vez el o la trabajadora sufre una enfermedad o accidente de trabajo a lo interno de la empresa o en la ruta, el trabajador solo reportará al empleador y este al empleador tiene (72) horas para reportarlo a la secretaria de trabajo para la inspección y reportarla a la Administradora de Riesgos Laborales. Cosa que nunca hizo el empleador; quien ha faltado al procedimiento y al debido proceso. Lo ha sabido el propio empleador. Nos preguntamos que ante la falta del empleador deben quedar supeditados los derechos de los trabajadores ante la inacción de estos, no esto no es posible porque se constituye en una denegación de derecho y garantías a derechos fundamentales y de carácter constitucional, que este derecho tiene rango constitucional como se plasma en los Arts. 60, 61, 62, 69,68 y 74. Atendido: A que de manera insólita la Juez a-quo expresa que por falta de prueba decide absolver a los imputados de la responsabilidad penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso y tomando en cuenta la decisión que ha sido objeto de impugnación, se procederá al análisis y ponderación del primer aspecto aludido en el recurso de casación, sobre todo porque las demás cuestiones planteadas están dirigidas a cuestiones del fondo del asunto que no fueron ventilados por la Corte a-qua; así las cosas alega la accionante que la Corte a-qua inobservó la prueba consistente en el acta de infracción realizada por el ministerio de trabajo, en cumplimiento a la Ley núm. 177/2009, en su artículo 4, párrafos I, II, III y IV; que de haberse tomado en cuenta dicha prueba otro hubiese sido el resultado de la decisión hoy recurrida;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal a-quo rechazó el recurso presentado por la querellante, bajo los siguientes razonamientos:

"*Que el tribunal luego de haber examinado la glosa procesal del expediente, y específicamente los medios probatorios presentados ante la Juez a-quo, y los medios del presente recurso, ha podido verificar que tratándose de que lo que dio origen al sometimiento de la parte recurrida ante el Juzgado de Paz del municipio de La Otra Banda, mismo que devino en la sentencia hoy recurrida, es la presunta existencia de una infracción de naturaleza penal laboral y tomando en consideración que no fue aportada como elemento probatorio por parte del Ministerio Público ni de la parte querellante y civilmente constituida, el acta de infracción contentiva del pretendido ilícito, dicho sometimiento carece de objeto, por lo que al haber fallado como lo hizo la Juez a-quo, esta realizó una correcta aplicación de la ley y de la actividad probatoria, con una adecuada, clara y coherente motivación, procediendo este tribunal rechazar en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la señora Dilenny Naut Rosó, por el mismo ser improcedente, a la vez que ratifica en todas sus partes la sentencia más arriba señalada, tal como se hace constar en el dispositivo de esta sentencia*";

Considerando, que en virtud de lo decidido por la Corte a-qua, resulta necesario la verificación de la glosa procesal, y en esas atenciones, se observa que tal como establece el recurrente en el contenido del cotejo probatorio presentado mediante el recurso de apelación se encuentra

en el numeral 46 la descripción de la prueba consistente en una acta de infracción levanta por los inspectores del ministerio de trabajo; que si bien es cierto no se hace ningún reparo en las consideraciones del cuerpo motivacional del recurso de apelación, no es menos cierto que tomando en cuenta que en el presente caso, en las diferentes instancias procesales, se descarga al imputado sobre la base de la ausencia del acta de infracción, por lo que al encontrarse depositada dicha prueba en la instancia recursiva, se hace necesario ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de hacer una correcta valoración de los medios de prueba;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Dilenny Naut Rosó, contra la sentencia núm. 185-2017-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, con distinta composición, para la celebración total de un nuevo juicio, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General interina, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 762

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Esquea Pujols.
Abogado:	Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.
Recurrido:	Ernesto Emilio Valdez Zapata.
Abogados:	Lic. César Darío Nina Mateo y Dr. Hernán H. Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Esquea Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-00118753-1, domiciliado y residente en la calle Principal, Apt. 2ª, Villa Progreso, del sector Semilla, de la ciudad y provincia de San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ernesto Emilio Valdez Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de cédula de identidad y electoral núm. 002-00007364-1, con domicilio en la calle Padre Bordón núm. 12, provincia San Cristóbal, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Licdo. César Darío Niña, conjuntamente con el Licdo. Hernán H. Mejía, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación de Francisco Esquea Pujols, depositado el 30 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. César Darío Nina Mateo y Dr. Hernán H. Mejía, en representación de Ernesto Emilio Valdez Zapata, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 2961-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 31 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Nicasio Pulinario P., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Helyn Manuel Vizcaíno Matos y Francisco Esquea Pujols (a) Come Hombre, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 –III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Distribuidora del Sur y/o Ernesto Emilio Valdez Zapata;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Helyn Manuel Vizcaíno Matos y Francisco Esquea Pujols (a) Come Hombre, admitiendo la acusación mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-00086 del 11 de abril de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00136 el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara a Helyn Manuel Vizcaíno Matos de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado en violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Distribuidora del Sur, debidamente representada por el señor Ernesto Emilio Valdez Zapata; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Ordena la suspensión condicional de la pena a que se contrae el inciso anterior, de forma parcial de conformidad a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal impuesta al imputado Helyn Manuel Vizcaíno Matos, para ser

cumplida bajo la siguiente modalidad: Dos años y medio (2 Vi) privado de su libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y dos años y medio (2 ½) en libertad bajo las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; TERCERO: Varía la calificación originalmente otorgada al caso seguido al justiciable Francisco Esquea Pujols (a) Come Hombre, de generales que constan, de los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, por la dispuesta en los artículos 59 y 60 en 265, 266, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la complicidad en asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de Distribuidora del Sur debidamente representada por Ernesto Emilio Valdez Zapata; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Variación de conformidad con las disposiciones del Art. 321 del Código Procesal Penal, no advertida enjuicio por ser favorable para el imputado; CUARTO: Ordena la suspensión condicional de la pena a que se contrae el inciso anterior, de forma parcial, de conformidad a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, impuesta a favor del imputado Francisco Esquea Pujols (a) Come hombre, para ser cumplida bajo la siguiente modalidad: Un año y medio (1 14) privado de su libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y tres años y medio (3 14) en libertad bajo las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; QUINTO: Rechaza en parte las conclusiones penales de los defensores de los imputados por haberse probado la acusación más allá de dudas razonables, con pruebas licitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a sus patrocinados hasta este momento y en el aspecto civil también, por haberse probado de la propia naturaleza del hecho, así como de la prueba audiovisual, y parte de los testimoniales, que existe un perjuicio ocasionado por la falta de los imputados y como consecuencia de ello, se le retiene responsabilidad civil a favor de las victimas constituidas en actores civiles; SEXTO: Condena a los imputados Helyn Manuel Vizcaíno Matos y Francisco Esquea Pujols (a) come hombre al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados Licdos. César Darío Nina y

Hernán H. Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Ordena que de conformidad a lo establecido en los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga la custodia de la prueba material aportada al proceso consistente en una motocicleta marca Loncin, color mamey con negro, chasis núm. LLCLPLB03FE100525, hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces proceder al decomiso de la misma; OCTAVO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por Distribuidora del Sur debidamente representada por Ernesto Emilio Valdez Zapata, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Heilyn Manuel Vizcaíno Matos y Francisco Esquea Pujols (a) Come hombre, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al imputado Helyn Manuel Vizcaíno Matos al pago de la suma de trecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00) y a Francisco Esquea Pujols (a) Come hombre al pago de la suma de doscientos mil (200,000.00) pesos, respectivamente, a favor de de la Distribuidora del Sur debidamente representada por Ernesto Emilio Valdez Zapata, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con el accionar de estos dos imputados";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Francisco Esquea Pujols interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00126, objeto del presente recurso de casación, el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado recurrente Francisco Esquea Pujols, (a) Come hombre, contra la sentencia núm.301-03-2017-SSEN-00136, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes y consecuencias

legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; TERCERO: Exime al imputado recurrente Francisco Esquea Pujols (a) Come hombre, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.";

Considerando, que el recurrente plantea los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En el caso que nos ocupa se le denunció a la corte de apelación que el tribunal de primer grado había violado las normas relativas a la inmediación y a la contradicción por haber valorado una prueba que nunca fue sometida al debate y que por lo tanto no pudo ser contradicha por el imputado a través de su defensa técnica, pues el tribunal fundamentó la vinculación del recurrente con el hecho en un abrigo supuestamente ocupado al mismo mediante allanamiento, el cual no fue producido ni incorporado al juicio con inmediación de las partes. La Corte a-qua responde este medio de impugnación expresando que "no se encuentra violación a los principios de contradicción y concentración, toda vez que se celebró un juicio público, oral y contradictorio con todas las garantías, en donde se respetó el derecho de defensa: donde estuvo presente la inmediación y la contradicción." (Ver página 9 de la sentencia impugnada). Esta motivación resulta incoherente, ya que la corte parte de un premisa distinta a la que se le planteó como error jurídico a resolver, pues el recurrente le establece en su recurso que la violación a la inmediación y la contradicción consistió específicamente en la valoración de una prueba, el abrigo, que nunca fue producida en juicio para que las partes pudieran debatir sobre ella, sin embargo, la Corte basa su argumento en que se celebró un juicio público, oral y contradictorio, yéndose así a lo genérico sin contestar coherentemente la denuncia tan concreta que le hizo el recurrente sobre una prueba en particular que posterior a la vulneración mencionada fue utilizada como fundamento para la vinculación y culpabilidad del hoy recurrente; Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo

59 del Código Penal Dominicano. Le expusimos a la Corte a-qua en el recurso de apelación que el tribunal de juicio mal aplicó los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano por haber declarado a Francisco Esquea Pujols cómplice del autor del hecho por el cual fue acusado y le condena a la misma pena que al autor, es decir, a cinco años de prisión, a pesar de la claridad con la que el artículo 59 del Código Penal Dominicano explica que "A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga. La corte, al analizar y decidir sobre este medio de impugnación, indica que "no se violentaron las disposiciones del artículo 59 del Código Penal, relativo a la complicidad, toda vez que aunque sancionan al autor y al cómplices con la pena de cinco años de reclusión mayor, cuando tenían que establecer, que el autor se sanciona a cinco años de reclusión mayor. Según la motivación que hace la corte de apelación cuando la ley habla de una pena inmediatamente inferior se refiere al tipo de pena que establece el código y no así a la cuantía, es decir, que como la pena del autor es de reclusión mayor, la pena inmediatamente inferior sería la de detención, sin importar la cuantía, así se puede condenar al autor y al cómplice a la misma cuantía de pena siempre y cuando uno sea condenado a reclusión mayor y otro a detención, incluso, podría el cómplice ser condenado a una cuantía mayor de detención, pues amparado en este criterio podría condenarse a un cómplice a cumplir diez años de detención y al autor cinco años de reclusión. La detención y la reclusión mayor no tienen ninguna diferencia semántica, pues aunque son dos palabras diferentes, su significado es el mismo. Prisión. En la actualidad jurídica no hay distinción entre la detención y la reclusión en relación al tipo de pena, es decir, ambas quieren decir que la persona sancionada irá a prisión, la diferencia está en que la detención como pena conlleva un rango de tres a diez años y la reclusión mayor de cinco a veinte años. Es claro entonces que cuando la ley habla de "la pena inmediatamente inferior" no se refiere a que si la pena principal es reclusión mayor la inferior sería la detención, sino que se refiere a la cuantía de la pena, por lo que si el autor es condenado a la mínima de la reclusión mayor, entiéndase cinco años, el cómplice debe ser condenado a la mínima de la detención, que sería a tres años, partiendo de la interpretación pro homine que exige la Constitución en su artículo 74 y el Código Procesal Penal en el artículo 25";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como primer medio de impugnación, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, de manera concreta falta de motivación, a decir del recurrente la Corte a-qua incurrió en una motivación incoherente, dando una premisa distinta a la esbozada mediante recurso de apelación, cuando se planteó que el tribunal de primer grado valoró una prueba que no fue acreditada ni sometida al juicio, violándose de esta forma el principio de contradicción;

Considerando, que por otro lado es cuestionado por el recurrente errónea aplicación del artículo 59 del Código Penal Dominicano, dado que le fue expuesto a la Corte la violación a dicho texto legal por parte del tribunal de juicio, sin embargo, el a-quo al igual que el tribunal de juicio al sancionar al imputado como cómplice y condenarlo a cumplir la misma pena del autor de los hechos, vulnera su derecho a que se le juzgue y sancione con apego al principio de legalidad;

Considerando, que al son de los puntos planteados por quien recurre, se analiza la sentencia emitida por la Corte a-qua, y en ese sentido se ha podido advertir que dicho tribunal estableció como fundamento de su decisión lo siguiente, a saber:

"(…) Contrario a lo alegado por el recurrente del estudio y ponderación de la sentencia recurrida esta alzada ha verificado que en la sentencia recurrida no se encuentra violación a los principios de contradicción y concentración, toda vez que se celebró un juicio público, oral y contradictorio con todas las garantías, en donde se respeto el derecho de defensa; donde estuvo presente la inmediación y la contradicción. Asimismo los jueces establece en la página 22 de la sentencia recurrida que en cuanto al encartado Francisco Esquea Pujols (a) come hombre, el elemento probatorio descansa en la prueba ilustrativa contentiva de un informe técnica pericial de video acompañado de un CD, de fecha primero de noviembre del año 2016, un acta de allanamiento de fecha veintiuno 21 del mes de octubre del año 2016, un acta de entrega voluntaria de fecha 21 del mes de octubre del año 2016, que al ser escuchado el testimonio del oficial actuante Francisco Guillermo Mateo Leonardo, así como las mismas declaraciones libre y voluntaria del encartado, el tribunal ha de concluir, que dicho testimonio resultó ser más que coherente ser cierto, al encontrar

afinidad con lo ofrecido al tribunal conforme la inmediación de las pruebas. Por lo que se observa que existen una serie de pruebas que vinculan al señor Francisco Esquea Pujols, como el hecho imputado más allá de toda duda. Que esta alzada al analizar la decisión recurrida verifica que los jueces del Tribunal a-quo, no violentaron las disposiciones del artículo 59 del Código Penal Dominicano, relativo a la complicidad, toda vez que aunque sancionan al autor y al cómplice con la pena de cinco años de reclusión mayor, cuando tenían que establecer, que el autor se sanciona a cinco años de reclusión mayor y el cómplice a cinco años de detención; ya que le tipo penal juzgado se sanciona con pena de cinco a veinte años de reclusión mayor a los autores, y conforme dispone el artículo 59 del Código Penal con pena inmediatamente inferior a los cómplices que es de tres a diez años de detención. Por lo que es criterio de esta corte que la omisión no le causa agravio al recurre. Máxime cuando se observa en la sentencia recurrida que el Ministerio Público, por la colaboración del autor en la investigación de los hechos del ilícito, solita sanción de cinco años para los dos imputados a lo que la defensa del imputado recurren Francisco Esquea Pujols (a) Come hombre, estuvo de acuerdo concluyendo de la manea siguiente: primero: solicitamos suspensión total de cinco (5) años a cumplir bajo la modalidad establecida por el juez de la ejecución de la pena…";

Considerando, que en primer orden, respecto del primer aspecto, cabe destacar que contrapuesto a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua realizó una correcta motivación respecto del medio planteado, en cuanto a la valoración probatoria que comprometieron la responsabilidad penal del imputado, advirtiendo esta Sala que el mismo fue resuelto conforme al derecho, cumpliendo dicho tribunal con su derecho de motivar en hechos y en derecho dicha decisión;

Considerando, que en segundo orden, visto el razonamiento externado por la Corte a-qua, respecto de la ponderación al artículo 59 del Código Penal, que contempla la complicidad, dicho tribunal dio motivos y razones suficientes en base a derecho para fundamentar el rechazo del medio aludido en apelación;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que la Corte a-qua no ha incurrido en las sostenidas faltas alegadas por el

recurrente, dado que dio respuesta a los puntos cuestionados de conformidad con la ley;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Esquea Pujols, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 763

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudy Núñez Figueroa
Abogada:	Licda. Ángela Santos Restituyo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudy Núñez Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, sin número, casa sin pintar, próximo a la banca O&M, y al colmado Estarlin, sector Los Platanitos, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Ángela Santos Restituyo, defensora pública, en representación del recurrente Eudy Núñez Figueroa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2774-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 31 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de julio de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Ramón Félix Moreta Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eudy Núñez Figueroa (a) Peluca, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo

la acusación en su totalidad, mediante la resolución núm. 415-2016-SRES-00554 del 11 de agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00054 el 17 de abril de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declara al imputado Eudy Núñez Figueroa (a) Peluca, de generales que constan, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Santo Ureña (a) Pulguita; en consecuencia, se condena a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos se le imputan; SEGUNDO: Exime al imputado Eudy Núñez Figueroa (a) Peluca, del pago de las costas penales, por haber sido asistido por la defensa pública; TERCERO: Difiere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia para el próximo lunes ocho (8) del mes de mayo del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la cual las partes presentes, conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00025, objeto del presente recurso de casación, el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eudy Núñez Figueroa, representado por la Licda. Ángela Santos Restituyo, defensora pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SSEN-00054 de fecha 17/4/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, los siguientes medios de casación:

*"**Único motivo:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 74. 4 de la Constitución Dominicana y artículo 25 del Código Procesal Penal. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma se puede verificar que la corte en su calidad de tribunal de alzada, emite su decisión a espaldas de lo que establece nuestra norma jurídica, en virtud de que la defensa técnica haciendo uso de los principios del juicio, los cuales son: La oralidad, publicidad y contradicción cambiando in voce las conclusiones que estaban plasmadas por escrito, pero lejos de responder a dichas conclusiones, inobservaron la obligación de responder de manera motivada a cada una de las situaciones planteadas en el juicio. La sentencia está manifiestamente infundada al verificar (la página siete (7) tercer párrafo) de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se encuentran las motivaciones dadas por los magistrados de dicha corte, en las cuales explican las razones por las rechazan el recurso en cuestión, pero haciendo un análisis de los fundamentos esgrimidos por los jueces podemos llegar a la conclusión de que solamente se limitan a redactar lo planteado en el recurso interpuesto por el ciudadano Eudy Núñez Figueroa, sin expresar de forma precisa y debidamente motivada las razones por las cuales rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado, a los fines de salvaguardar el sagrado derecho de defensa consagrado en el código procesal penal en su artículo 18";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios arguye el impugnante violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y sentencia manifiestamente infundada, el reclamo se circunscribe sobre la base de que la defensa técnica del imputado solicitó al Tribunal a-quo la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, sin embargo, la corte no le dio respuesta bajo el criterio de que no fueron presentadas en el escrito de apelación; que el a-quo se limitó a redactar lo planteado en el recurso de apelación, sin expresar de forma precisa y motivada las razones por las cuales rechazó las conclusiones presentada por el imputado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, a la luz del vicio denunciando en el recurso de casación, esta sala ha podido advertir que la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"(…) En virtud del texto que acaba de transcribirse, la corte solo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el recurrente, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por él en su escrito o más allá de los límites de lo solicitado, excepto, si se verifica una cuestión de índole constitucional, en cuyo caso, la corte puede y debe examinarla de oficio…";

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, se observa que la Corte a-qua estableció bajo medios razonables los motivos por los que no le daría respuesta a lo solicitado in voce en la celebración de la audiencia por la parte recurrente, en el entendido de que una vez las partes presentan su escrito recursivo, están en la obligación de concluir en base al mismo, para garantizar el derecho de defensa de la parte recurrida y el debido proceso;

Considerando, que no obstante, ha sido verificado por esta Sala que la finalidad de las conclusiones dadas por la defensa estuvieron encaminadas a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, consistente en homicidio voluntario contemplado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, por los artículos 321 y 236 del mismo texto legal, consistente en la excusa legal de la provocación, sin embargo el a-quo valoró los medios de prueba y decidió respecto de este punto, mediante el uso de motivos suficientes y pertinentes, (ver páginas 5 y 6, párrafos 7 y 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar sus alegatos, y consecuentemente, el recurso que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación presentado por el imputado;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Eudy Núñez Figueroa está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudy Núñez Figueroa, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 764

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Elisaúl Medina Román.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Braulio Rondón.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Elisaúl Medina Román, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 2 número 3, sector Padre Las Casas, cerca de la Ferretería Rol, municipio de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00423, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ramón Alisaúl Medina Román, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ramón Elisaul Medina Román, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2955-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 31 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de abril de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Armando Tejada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Elisaúl Medina Román, imputándolo de violar los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Wilner Henry (occiso);

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1295-2017-SRES-00359 del 21 de junio de 2017;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00118 el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Ramón Elisaúl Medina Román, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilner Henry (occiso del proceso), por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable con las pruebas presentadas al plenario, lográndose destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Ramón Elisaúl Medina Román, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 304 del Código Procesal Penal Dominicano; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por figurar el mismo asistido en su defensa técnica por un letrado adscrito al sistema de defensa pública, en virtud del 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: En cuanto al aspecto civil condena al señor Ramón Elisaúl Medina Román, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos oros dominicanos (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado, distribuidos de la siguiente manera: Un millón (RD$1,000,000.00) de pesos para la señora Yngrid Magdalena Batista, en condición de esposa del hoy occiso, así como dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), divididos en partes iguales, es decir, un cincuenta por ciento 50%, a los menores de edad, Nodilson y Anderson, en su condición de hijos del occiso y víctima de este proceso, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 245 del Código Procesal Penal y 1382 Código Civil Dominicano; QUINTO: Condena al señor Ramón Elisaúl Medina Román, al pago

de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho del abogado de la parte querellante Dr. Máximo Cueva Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del de Procedimiento Civil";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00423, objeto del presente recurso de casación, el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza recurso de apelación interpuesto a las dos y cuarenta y cuatro (2:44 p. m.) horas de la tarde, en fecha 16/10/2017, por el Licdo. Braulio Rondón, quien actúa en nombre y representación del señor Ramón Elisaúl Medina Román, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2017-SSEN-00118, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas en el aspecto penal, condena a Ramón Elisaúl Medina Román, en el aspecto civil, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Máximo Cuevas Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 CPP). La sentencia de la Corte a-qua carece de motivos fundados y propios que brinden respuesta a los argumentos del recurrente, pues se evidencia en las páginas 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada, que la corte se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, es decir, la corte no fundamentó su sentencia. La decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo depuesto por el Art. 24 del CPP, el cual exige que "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación"; Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP). La corte se

limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas; Tercer motivo: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos. La Corte a-qua no cumplió con la misión dada por el legislador de realizar un examen pormenorizado de cada uno de los motivos presentados y dar respuestas argumentada a cada uno de ellos, sino que la Corte a-qua hizo una conglobación de los motivos, rechazando el recurso. La Corte a-qua decide de manera conjunta todos los motivos, en vez de decidirlos de manera separada por tratar aspectos de naturaleza distinta (correlación entre acusación y sentencia, valoración de prueba, error en la aplicación de la ley penal, criterios de determinación de la pena).";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que previo a la ponderación de los medios presentados en el presente escrito de casación, resulta necesario hacer la salvedad que esta Sala solo dará respuesta a los puntos relacionados con la sentencia emitida por la Corte a-qua, esto en el sentido que el recurrente plantea innumerables consideraciones de la sentencia de primer grado, lo cual escapa de nuestro límite de competencia;

Considerando, que el recurrente plantea como primer motivo de impugnación, sentencia manifiestamente infundada, a decir del accionante la Corte a-qua emitió una decisión carente de motivos, sin fundamentos propios que den respuesta a los argumentos expuestos mediante el recurso de apelación, limitándose a transcribir la motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, careciendo dicha decisión en falta de motivación; que el a-quo no aplicó las reglas de la sana crítica racional en cuanto a la valoración probatoria;

Considerando, que del examen de la sentencia objeto de impugnación se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, el Tribunal a-quo fundamentó la decisión mediante razonamientos propios, quedando plasmado en dicha decisión la valoración probatoria realizada por este a la luz de lo invocado mediante el recurso de apelación; en esas atenciones, se desestima por falta de fundamento el medio examinado;

Considerando, que como segundo motivo, se arguye sentencia manifiestamente infundada, que la Corte a-qua se limita a señalar que las

pruebas observadas en primer grado son correctas, cuando el tribunal de primer grado yerra al valorar dichas pruebas, incurriendo ambos tribunales en inobservancia relativos a la legalidad de la prueba;

Considerando, que respecto del punto planteado no especifica el recurrente en qué consistió la falta atribuible a la Corte a-qua, sin embargo, del contenido de la sentencia se verifica que el a-quo dio motivos suficientes y pertinentes respecto de la legalidad y valoración probatoria, dando lugar a que dicho medio sea desatendido;

Considerando, que, como tercer motivo de casación argumenta el recurrente sentencia infundada por falta de motivos, que la Corte a-qua no realizó un examen pormenorizado a cada uno de los motivos presentados, sino que hizo una conglobación de los motivos, decidiendo de manera conjunta los mismos;

Considerando, que no lleva razón el recurrente sobre la falta de ponderación de los medios propuestos mediante el recurso de apelación, toda vez que vista la sentencia recurrida a partir de la página 5, 6, 7, 8, 9 y 10 transcribe el a-quo los seis (6) motivos de apelación, posteriormente a partir de la página 13, parte infine, inicia el trabajo de examen y ponderación de los mismos, dando respuesta separada al primero, segundo y tercer medio, y en cuanto al cuarto y quinto motivo le dio respuesta conjunta por su estrecha relación en cuanto a lo peticionado, siendo el sexto y último medio contestado de forma individual, es decir, que contrario a lo razonado por el recurrente, el Tribunal a-quo realizó una análisis de forma individual en virtud de los méritos del recurso; en esas atenciones, se rechaza el aspecto censurado;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios planteados por quien recurre, dado que los puntos cuestionados fueron respondidos apegados a la ley; que dicho tribunal ponderó correctamente las pruebas sometidas a su consideración, quien luego de analizarlos dio sus propios argumentos para la solución del presente caso, por lo que en tal virtud, procede el rechazo del medio y por consiguiente la desestimación del presente recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Elisaúl Medina Román, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00423, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2017; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión, a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 765

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Kelvin Manuel Corporán García y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Antonio Gross y Dr. Ángel Ordóñez González.
Recurridos:	Santo Alfonseca Mejía y compartes.
Abogado:	Lic. Amelio José Sánchez Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Manuel Corporán García, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0135105-3, domiciliado y residente en la Principal núm. 4, carretera de La Toma, Los Cacaítos, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Virgilio de los Reyes de Jesús, dominicano, mayor de edad, chofer, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado y residente en la Colonial núm. 5, edificio QD-XIX, Evaristo Morales, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., ubicada en la Avenida 27 de Febrero núm. 215, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al señor Kelvin Manuel Corporán García, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0135105-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 4, carretera de La Toma, Los Cacaítos, San Cristóbal;

Oído al señor Juan Ramírez Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0019295-3, domiciliado y residente en el Km. 4 carretera Cambita, calle Tercera núm. 33, San Cristóbal, querellante;

Oído al Licdo. Manuel Antonio Gross, por sí y por el Dr. Ángel Ordóñez González, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, en la formulación de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de Kelvin Manuel Corporán García, Virgilio de los Reyes de Jesús y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, en representación de Santo Alfonseca Mejía, Juan Ramírez

Rosario, Germania Mejía Alcántara y María de los Ángeles Lorenzo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2372-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de 16 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de febrero de 2017, la Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II de San Cristóbal, Licda. María del Pilar Martínez, solicitó apertura a juicio contra Kervin Manuel Corporán García, acusándolo de haber violado las disposiciones del artículo 49 letra c y d, 61, 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio en perjuicio de los señores Santo Alfonseca Mejía, Juan Ramírez y William Lorenzo;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Grupo II del municipio de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 0313-2017-SRES-00025 del 17 de agosto de 2017, contra el imputado;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal Grupo I, resolvió el fondo del

asunto mediante sentencia núm. 0311-2017-SSEN-00028 del 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se declara al imputado Kelvin Manuel Corporán García, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de los artículos 49 c y d, 61, 65 y 139 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Santo Alfonseca, Juan Ramírez, Germania Mejía Alcántara y María de los Ángeles Lorenzo, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad bajo las reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial, impartidas por la Amet; SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena, y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; TERCERO: Condena al imputado señor Kelvin Manuel Corporán García, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Condena de manera solidaria al señor Kelvin Manuel Corporán García, en su calidad de imputado y por su hecho personal, y al señor Virgilio de los Reyes de Jesús, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de ochocientos mil (RD$800,000.00) pesos dominicanos, en favor del señor Santo Alfonseca Mejía; al pago de la suma de trescientos mil (RD$300,000.00) pesos dominicanos, en favor de Juan Ramírez, trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de Germania Mejía, y al pago de (RD$300.000.00), a favor de María de los Ángeles Lorenzo Cordero, como justa reparación por los daños morales ocasionados; SEXTO: Condena al señor Kelvin Manuel Corporán García al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado Amelio Sánchez Luciano, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; OCTAVO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";

d) que no conformes con esta decisión, procedieron a la impugnación de dicha decisión, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00107, objeto del presente recurso de casación, el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Manuel Corporán García, a través de su abogado quien le representa Dr. José Ángel Ordonez, el tercero civilmente demandado Virgilio de los Reyes de Jesús y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., incoado contra la sentencia núm. 0311-2017-SSEN-00028, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: En consecuencia, confirma en parte dicha sentencia y por propio imperio, esta primera sala de la corte, de conformidad con las disposiciones del Art. 415.2 del Código Procesal Penal, adecúa en el aspecto civil el ordinal quinto de la recurrida sentencia marcada con el núm. 0955-2017-SSEN00134, en virtud de las facultades dadas a nosotros, por el referido artículo del Código Procesal Penal, para que en lo adelante establezca lo siguiente: En cuanto al aspecto civil: Quinto: Condena de manera solidaria al señor Kelvin Manuel Corporán García, en su calidad de imputado y por su hecho personal, y al señor Virgilio de los Reyes de Jesús, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de indemnizaciones de ochocientos mil (RD$800,000.00) pesos dominicanos, en favor del señor Santo Alfonseca Mejía, por el daño físico por este recibido como consecuencia de los golpes y

heridas por este sufridos, al pago de la suma de trescientos mil (RDS300,000.00) pesos dominicanos, en favor de Juan Ramírez, por los golpes y heridas sufridos por estos a consecuencia del accidente producido por el manejo temerario y descuidado del ciudadano procesado Kelvin Corporán García; trescientos mil pesos (RDS300,000.00) a favor de Germanía Mejía, y al pago de (RD$300.000.00) trescientos mil pesos, a favor de María de los Ángeles Lorenzo Cordero, como justa reparación por los daños materiales ocasionados por las pérdidas y daños a los vehículos de su propiedad; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; CUARTO: Condena al imputado Kelvin Manuel Corporán García, al pago de las costas penales del proceso ante esta alzada, por sucumbir en sus pretensiones jurídicas; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes";

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen el siguiente medio:

"Sentencia de alzada manifiestamente infundada. Sentencia de alzada contraria con fallos anteriores de esta superioridad. La sentencia de segundo grado de que se trata, hoy válidamente impugnada, entra en franca y abierta contradicción con la sentencia del 16 de febrero de 2011, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia caso de los recurrentes Rafael Paricio Díaz y compartes, toda vez que la misma no contiene motivos lógicos y suficientes que justifiquen su dispositivo, siendo en la especie indemnizaciones acordadas a los reclamantes, descomunales y muy superiores a la magnitud real de les daños sufridos. En el caso recurrente la sentencia de apelación confirmó los abusivos montos indemnizatorios de primer grado basándose en las parcas e insustanciales motivaciones dadas per juez de primer grado, pero sin hacer su propia evaluación ni dar motivos particulares, cuál era su obligación ineludible por tratarse de indemnizaciones en conjunto, superiores a un RD$1,000,000,00 de pesos dominicanos, las cuales deben considerarse irrazonables, injustas, alejadas del límite de la prudencia. Es obvio que la sentencia de apelación hoy casada es manifiestamente infundada en el plano civil resarcitorio,

vulneradas, el principio de igualdad entre las partes y el debido proceso, al apreciar innecesariamente los daños experimentados por los reclamantes, en su justa y real medida confiriendo, al efecto a las víctimas, indemnizaciones carentes de fundamentación jurídica valedera. Téngase bien presente ilustrados jueces, que en el caso que ocupa vuestra elevada atención coexisten resarcimientos pecuniarios conferidas por ligeras lesiones físicas, cuya naturaleza y magnitud queda revelada por su tiempo de duración, inserto en los peritajes forenses, muy especialmente el caso del agraviado Juan Ramírez, cuyas lesiones curaron en 25 días y fue virtualmente premiado con la frielera de RD300,000.00; al igual que ocurre en las querellantes Germania Mejía y María de los Ángeles Lorenzo Cordero, beneficiadas cada una en RD300,000.00 como resarcimiento de daños materiales experimentados en vestustos vehículos, que por su marca, modelo y año ni siquiera antes del siniestro contaban con tal valor, aunque estuvieran impecables. La Corte a-qua estaba obligada, y no lo hizo, a catalogar jurídica y materialmente los conceptos por los cuales confiere las indemnizaciones. Particularmente, en el caso de la especie, debió establecer claramente, y no lo hizo, si los resarcimientos eran por lucro cesante, daños materiales, daños morales o discapacidad, no delimitando los juzgadores de la alzada la verdadera naturaleza y alcance de dichas indemnizaciones, con lo cual la Corte a-qua incurrió, al igual que su sucedáneo de primer grado, en un exceso en la función jurisdiccional. La corte en cuestión se excedió en sus funciones, muy especialmente al evaluar la cuantía del daño material, toda vez que ya no tenían un rol soberano al apreciar tales daños, dependiendo de las opiniones de los peritos para una sana administración de justicia. Observad, vuestras señorías, que de acuerdo a las fotografías presentadas por las querellantes mencionadas, de los vehículos de su propiedad, así como el año y modelo de los mismos, la corte debió atenuar considerablemente los montos conferidos en primer grado y no confirmarlos sin justificación alguna, toda vez que los daños materiales reclamados no están sustentados eficientemente en fotografías, cotizaciones y facturas que los sustenten";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, los recurrentes plantean como medios de impugnación, de manera concreta, falta de motivación en cuanto al monto

indemnizatorio, que la Corte a-qua confirmó el monto fijado por el tribunal de primer grado sin hacer su propia evaluación ni dar motivos particulares; que se excedió dicho tribunal en sus funciones al evaluar la cuantía del daño material, toda vez que no tenía un rol soberano al pronunciar tales daños; que dicho tribunal debió atenuar considerablemente los montos impuestos por el tribunal de juicio;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto de impugnación se ha podido colegir que el Tribunal a-quo estableció lo siguiente:

"*La sentencia recurrida contiene en su escrito argumentativo y de justificación a su decisión lo establecido en la sentencia civil núm. 7 de fecha 16 de mayo del año dos mil siete (2007, B.J. 1158), en donde se define el daño moral como un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento inferior, una pena, un dolor, pudiendo su existencia ser evidentemente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos de la causa. En consecuencia, al tribunal ponderar y razonar esta jurisprudencia, estableció como un daño moral la pérdida del vehículo de la ciudadana Germania Mejía, al establecerse en prueba documental su estado de inservible, reducido a chatarra en que quedó convertido el vehículo de su propiedad. En la sentencia recurrida se deja por sentado que las indemnizaciones a favor de las ciudadanas Germania Mejía y María de los Ángeles Lorenzo Cordero por un monto ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a cada una, esto incluidas en el dispositivo quinto de la referida sentencia, conjuntamente en el contexto de la indemnización de los ciudadanos Santo Alfonseca Mejía y Juan Ramírez, los que resultaron agraviados producto de la acción material del procesado, conteniéndose sustentados por certificación clínica correspondiente a cada uno de estos ciudadanos. Quedando asentado con claridad los hechos juzgados, así como determinada la responsabilidad penal contra el procesado Kelvin Manuel Corporán García, desprendiéndose consecuentemente, cuáles ciudadanos deben responder por la responsabilidad civil derivada del daño ocasionado, y siendo estos daños ampliamente delimitados, se colige de la misma, pero verificadas las teorías de derecho las tendencia en cuanto a la responsabilidad civil podemos colegir que la misma se enmarca dentro de las teorías europeas, a saber: (…) Encontramos que ciertamente las indemnizaciones que fueron impuesta por el Tribunal a-quo a*

las ciudadanas que resultaron agravadas por el hecho generador de faltas tanto penales como civiles, están debidamente demostradas y fundamentadas en pruebas claras y fehacientes, en lo relativo al ciudadano, que tras ser analizadas las teorías anteriormente establecidas podemos colegir estas indemnizaciones bajo el amparo de la teoría del daño patrimonial indirecto, o esto al recibir daño tanto el vehículo tipo automóvil y el tipo camioneta, siendo demostrada su propiedad…";

Considerando, que tal como se observa en lo transcrito precedentemente, se advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que el tribunal dio razones y motivos suficiente del porqué ratificaba la sentencia de primer grado; ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por lo que contrario a la denuncia del recurrente, la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor de Santo Alfonseca Mejía, trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de Juan Ramírez, trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de Germania Mejía, y trescientos mil pesos (RD$ 300,000.00), a favor de María de los Ángeles Lorenzo Cordero, no es irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina, y por consiguiente, la desestimación del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor y provecho del Licdo. Amelio Sánchez José Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Manuel Corporán García, Virgilio de los Reyes de Jesús y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión;

Segundo: Condena a Kelvin Manuel Corporán García al pago de la costas, y juntamente con Virgilio de los Reyes de Jesús, al pago de las civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 766

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Joseph.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Janser Elías Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Joseph, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Bayona, actualmente detenido en la Cárcel del 19 de Marzo de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, por sí y por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de David Joseph, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2947-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de abril de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Licdo. Tomás Ant. Zayas de León, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra David Joseph, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 6 letra a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 585-2016-SRES-00132 del 20 de junio de 2016;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00135 el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declara al ciudadano David Joseph de nacionalidad haitiana, de más generales que constan, culpable de violación a losartíuclos 4 letra "d", 6 letra "a" y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión y al pago de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) de multa; SEGUNDO: Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en 140.50 libras de Cannabis Sativa (marihuana); TERCERO: Declara las costas de oficio";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00145, objeto del presente recurso de casación, el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por Janser Elías Martínez, defensor público actuando como defensa técnica del imputado David Joseph, contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00135, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: En consecuencia, confirma la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00135, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; TERCERO: Exime del pago de costas en esta alzada al imputado

recurrente; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que el recurrente arguye un único medio de casación:

"Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.4 CPP); por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. La corte al desestimar el recurso de apelación incurre en confirmar una sentencia basada en prueba incorporada al proceso de forma irregular (…) que la controversia respecto del recurso nace en el hecho de que, las actas documentales del proceso no fueron introducidas al juicio para su posterior valoración, por intermedio del agente que la instrumentó, desconociendo así el llamado del más alto, cuando estableció que la actas documentales son introducidas al juicio vía el reconocimiento que haga de esta el testigo idóneo, esto es, el agente que las instrumentó. En tanto que al reconocer la corte que ciertamente las pruebas documentales no fueron introducidas al proceso por intermedio del testigo que las levantó, está estableciendo que ciertamente en virtud de las disposiciones de la resolución 3869-2005 en su artículo 19 letra a, dichas pruebas son ilegalmente incorporadas al juicio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios establece como un único motivo, sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que la Corte a-qua no ponderó el hecho de que primer grado valoró pruebas incorporadas al juico de manera ilegal, en razón de que no se aportó el testigo idóneo que las instrumentó;

Considerando, que, luego de analizada la sentencia impugnada y contrario a lo manifestado por la parte recurrente, las actas a las que hace referencia mediante la presente acción recursiva, pueden ser incorporadas mediante su lectura al juicio, sin perjuicio de que el testigo instrumental pueda ser citado para prestar su testimonio, situación esta que no viola el principio de oralidad, dado que las partes pueden intervenir y refutar las mismas, de donde se verifica el principio de contradicción;

Considerando, que la Corte a-qua realizó un correcto razonamiento respecto de los puntos presentados, correspondiendo dichos argumentos con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la

especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifica el vicio denunciado; por lo que, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Joseph, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 767

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafy Emmanuel Espinal Brito.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo.
Recurrida:	Juana Sánchez.
Abogado:	Dr. Jesús María Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafy Emmanuel Espinal Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 23, sector La Guandulera, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de abril de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la señora Juana Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2789839-8, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 4, barrio Cinco de Abril, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, víctima, querellante y actora civil;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Rafy Emmanuel Espinal Brito, parte recurrente;

Oído al Dr. Jesús María Féliz, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Juana Sánchez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2906-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 31 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de noviembre de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Josefina de los Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yaison Manuel Espinal Brito (a) Maca y Rafy Emmanuel Espinal Brito (a) el Embalao, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 y 56 de la ley Núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, admitiendo de manera parcial la acusación, mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-00081 del 3 de abril de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00102, el 19 de julio de 2017, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declara a Yeison Manuel Espinal Brito (a) Macao y a Rafy Enmanuel Espinal Brito (a) Embalao, de generales que constan, culpables del ilícito de Homicidio Voluntario, en violación a los Arts. 295 y 304, del Código Penal Dominicano en perjuicio del occiso Luis Sandoval Liriano, en consecuencia, se les condena a cumplir: Al primero a Cinco (5) años de reclusión mayor y al segundo a Ocho (8) años de reclusión mayor respectivamente, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación original los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no haber quedado establecidas las dimensiones de las armas blancas envueltas en los hechos, lo que resulta determinante para la configuración de este ilícito; SEGUNDO:

Rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados toda vez que la responsabilidad de sus patrocinados quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia, no siendo dable la legítima de defensa a favor de terceros, ni la excusa legal de la provocación argüida por uno de los defensores, como causa eximente de la responsabilidad a favor de este; TERCERO: Exime a los imputados Yeison Manuel Espinal Brito (a) Macad y a Rafy Enmanuel Espinal Brito (a) Embalao, del pago de las costas penales del proceso, por los mismos estar asistidos de defensores públicos; CUARTO: Fija para día jueves diez (10) de agosto del año 2017, la fecha en la que se procederá a la lectura integral de la presente sentencia y quedan convocadas las partes";

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00110, objeto del presente recurso de casación, el 16 de abril de 2018, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el co-imputado Yeison Manuel Espinal Brito, por intermedio de su abogado Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, contra la Sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00102 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en dicha sentencia, dicta la decisión que se transcribe más adelante: a) Declara al co-imputado Yeison Manuel Espinal Brito (a) Macao, de generales que constan no Culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Sandoval Liriano (a) Wichi, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se le imputa. b) Ordena el cese de la prisión preventiva, impuesta al co-imputado Yeison Manuel Espinal Brito (a) Macao, en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) mediante Resolución No. 0987-2016 dictada por el juez de la

Oficina de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia Ordena su inmediata puesta en Libertad, a no ser que una disposición legal contraria lo impida. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el co-imputado Rafy Enmanuel Espinal Brito, por intermedio de su abogado Ángel Manuel Pérez Caraballo, Defensor Público, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00102 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por vía de consecuencia queda confirmada en cuanto a él la referida sentencia, cuyo dispositivo en lo adelante reza la manera que se describe a continuación: Declara al co-imputado Rafy Enmanuel Espinal Brito (a) Embalao, de generales que constan culpable de violación a los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Sandoval Liriano (a) Wichi, en consecuencia, se le Condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, en el CCR Najayo Hombres de San Cristóbal";

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, los siguientes medios de casación:

"Que las respuestas de la corte de apelaciones, lejos de brindar una solución adecuada, resultan ser argumentos faltos de motivación adecuada, en los que se aplican de forma incorrecta varias normas procesales, entre las que se encuentran las contenidas en los artículos 24, 25, 333, 336, así como las normas penales contenidas en los artículos 328 y 329 del CPD. Que el punto álgido de la discusión del recurso de apelación de era el hecho de que el Tribunal de Fondo en sus argumentaciones, reconoce que existió una defensa en favor de Yeison Espinal Brito, pero que no se podía reconocer como una legítima defensa en vista de que la misma fue desproporcionada. Por lo que la tarea principal de la defensa en el recurso de apelación consistió en demostrar que las propias fijaciones de hecho del Tribunal de Fondo, hacían valido el razonamiento de que no solo fue proporcionada la defensa, sino que es legítima, en vista de que se trataba de salvar la vida a una persona que siendo agredido ilegítimamente por dos personas armadas, se encontraba indefenso frente a la misma. Que contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, la Corte de Apelaciones

decide valerse de una falacia argumentativa a los fines de presuntamente "contestar" lo establecido en el recurso de apelación. Que la Corte utiliza una falacia del hombre de paja, por medio de la cual realiza la siguiente actividad: Realiza una variación de los hechos fijados por el Tribunal de Fondo, ignorando estos hechos fijados, utilizando como hechos probados simplemente los expuestos por la acusación de la fiscalía, v no los que ciertamente se probaron en el juicio y se plasmaron en la sentencia, del mismo modo, realiza el uso de esta falacia de argumentación, al momento que traslada la discusión expuesta en el recurso de apelación, introduciendo una interpretación errónea del artículo 329 del CPD, que ni siquiera fue la utilizada por el Tribunal de Fondo, para contestar que no se puede tipificar la acción de Rafy Emmanuel Espinal Brito como una legítima defensa. La Corte de Apelaciones en su sentencia, se constituyen en francas violaciones al principio de correlación de los hechos probados y las sentencias, así como el hecho de que para fundamentar la decisión con respecto a un recurso de apelación no pueden tomarse en cuenta argumentos que no fueron planteados por el recurso ni hechos que no fueron los probados en la sentencia de fondo, que por esta razón la sentencia de la corte resulta infundada, violándose también la obligación de motivar adecuadamente recogida en el artículo 24 del CPP. La Corte de Apelaciones un plano factico diferente al que fijó el tribunal de fondo como hechos probados, lo que impide que la corte pueda responder de forma adecuada los medios planteados, en vista de que desnaturaliza los hechos en perjuicio del imputado, utilizando un plano factico que no se probó en etapa de fondo. Que de haberse utilizado el plano factico de hechos probados establecidos por el tribunal de fondo en la página 15 de la sentencia de apelada, y de haberse observado el espacio de discusión planteado en el recurso de apelación, en donde por un lado se plasmó la negativa a considerar la defensa como legitima debido a que era desproporcionada por parte del tribunal de fondo, y se plasmó el contraargumento de la defensa de que eran los mismos hechos fijados por la sentencia de fondo los que permitían tipificar los hechos como una legítima defensa, entonces no le habría, quedado más opción a la corte de apelaciones que verifica ciertamente o no dicha defensa fue desproporcionada o si por el contrario, era una defensa legítima. Que contrario a esto, lo que hace la corte de apelaciones es discutir, no la posibilidad de configurar el 328 del CPD, sino que introduce lo planteado por el 329 del CPD que versa sobre una situación

totalmente diferente, que en la página 9, primer párrafo de la sentencia de apelación, la Corte pone de manifiesto esta violación denunciada. En primer lugar, las normas contenidas en los artículos 328 y 329 del CPD son diferentes, en virtud de que el 328 describe cuando existe legítima defensa y el 329 describe cuando se reputa la existencia de legítima defensa, resulta absurdo creer que la legítima defensa solo se da en los dos casos planteados por el 329 en vista de que quedarían fuera del amparo de la norma justificante, situaciones que sin lugar a dudas constituyen legítima defensa, por ejemplo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios arguye el impugnante que la Corte a-qua, lejos de brindar un solución al presente caso, utilizó falsos argumentos, en el sentido de que se planteó en el escrito de apelación que el tribunal de juicio en sus argumentaciones reconoce que existió una defensa a favor del imputado Yeison Espinal Brito, pero no se podía reconcer como una legítima defensa en vista de que la misma fue desproporcionada, decidiendo dicho tribunal valreser de una falacia argumentativa, dado que realizó una variación de los hechos fijados en primer grado, utilizó los hechos descritos en la acusación; que así mismo realizó una errónea interpretación al artículo 329 del Código Procesal Penal, que ni siquiera fue la utilizada por el tribunal sentenciador;

Considerando, que, por otro lado continua el recurrente manifestado que de haberse utilizado el plano factico de los hechos probados, y de haber observado el espacio de discusión planteado en el recurso de apelación, donde se argumentó que es atreves de los hechos probados que se puede tipificar los hechos como una legítima defensa; que contrario a esto la Corte a-qua lo que hace es discutir lo la posibilidad de configurarse el 328 del Código Procesal Penal, sino que introduce lo planteado por el 329 de dicho texto legal sobre una situación totalmente diferente, desnaturalizado en tal sentido los hechos probados, sin dar respuesta a la solicitud de verificación de la desproporcionalidad de la defensa del imputado Rafy Emmanuel Espinal Brito;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, a la luz del vicio denunciando en el recurso de casación, esta sala ha podido advertir que la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"(…) En virtud del texto que acaba de transcribirse, la Corte sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el recurrente, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteada por él en su escrito o más allá de los límites de lo solicitado, excepto, si se verifica una cuestión de índole Constitucional, en cuyo cao, la Corte puede y debe examinarla de oficio (…)";

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, se observa que la Corte a-qua estableció bajo medios razonables los motivos por los que no le daría respuesta a lo solicitado in voce en la celebración de la audiencia por la parte recurrente, en el entendido de que una vez las partes presentan su escrito recursivo, están en la obligación de concluir en base al mismo, para garantizar el derecho de defensa de la parte recurrida y el debido proceso;

Considerando, que no obstante, ha sido verificado por esta Sala que la finalidad de las conclusiones dadas por la defensa estuvieron encaminadas a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, consistente en homicidio voluntario contemplado en los artículo 295 y 304 del Código Penal, por los artículos 321 y 236 del mismo texto legal, consistente en la excusa legal de la provocación, sin embargo el a-quo valoró los medios de prueba y decidió respecto de este punto, mediante el uso de motivos suficientes y pertinentes, (ver páginas 5 y 6, párrafos 7 y 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede desestimar sus alegatos, y consecuentemente el recurso de que se trata.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación presentado por el imputado;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Eudy Núñez Figueroa está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudy Núñez Figueroa contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 768

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Radhamés De los Santos.
Abogados:	Licdas. Ana Dolmaris Pérez, Rafaelina Valdez y Lic. Alexander Figuereo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Radhamés de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0036566-4, con domicilio en la calle 4 de Julio núm. 10, frente al estadio de la ciudad de San Juan de la Maguana imputado, contra la sentencia núm. 319-2016-00057 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dolmaris Pérez, por sí y por el Licdo. Alexander Figuereo, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del imputado Víctor Radhamés de los Santos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Alexander Figuereo Pérez, defensor público y la Licda. Rafaelina Valdez, aspirante a defensora pública, en representación de Víctor Radhamés de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4359-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de marzo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de mayo de 2015, la Fiscalizadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales

de la Fiscalía del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licda. Danelys A. Medina Peguero, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Víctor Radhamés de los Santos, por el hecho de que: "Que en fecha 8 de marzo del año 2015, a las 9:00 p. m., en la calle Principal núm. 8, Mogollón de esta ciudad, la señora Aracelys Maribel Ramírez León, estaba llegando a su casa cuando el imputado Víctor Radhamés de los Santos, la agarró por las manos y comenzó a darle golpes; procediendo la víctima, en fecha 11 de marzo de 2015, comparecer por ante la unidad de violencia de género, a presentar formal denuncia en contra de su ex pareja Víctor Radhamés de los Santos, por dicha agresión física"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderada para la celebración del juicio, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 26/2015 del 23 de noviembre 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal declara culpable al nombrado Víctor Radhamés de los Santos, imputado de violar el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Aracelys Maribel Ramírez de León; en consecuencia, lo condena a un año (1) de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,0000.00), la prisión la deberá cumplir en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por estar el imputado y la víctima defendido por el Estado Dominicano; TERCERO: Rechaza toda conclusión contraria a esta decisión por lo precedentemente establecido; CUARTO: Convoca al imputado Víctor Radhamés de los Santos y a la víctima Aracelys Maribel Ramírez de León y sus respectivas defensas técnicas, al Ministerio Público, a la lectura íntegra la presente sentencia, la cual se efectuará el día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015); QUINTO: Advirtiéndoles las partes que a partir de la notificación de esta decisión tienen 20 días para ejercer el recurso de apelación de la presente decisión";

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 319-2016-00057, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Alexander S. Figuereo Pérez, quien actúa a nombre y representación del señor Víctor Radhamés de los Santos, contra la sentencia penal núm. 26/2015, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia; en todas sus partes; SEGUNDO: Compensa las costas";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

Único Medio: *Inobservancia de los artículos 40, 68 y 69 de la Carta Magna Dominicana, y de los artículos 24 y 172 de la norma procesal penal; El fundamento que expresamos en el motivo invocado, está basado en primer lugar: En que los jueces no valoraron, ni motivaron el material probatorio propuesto por la defensa técnica en el recurso de apelación y solo se limitaron a establecer en la Pág. 4 de la referida sentencia impugnada, la mención de las pruebas que aportamos en nuestro recurso de apelación, pero no se refiere a ninguna de ella; como bien se puede apreciar en la sentencia recurrida núm. 319-2016-00057, en ninguna de sus páginas, ni considerando el tribunal se refiere a dichos elementos de prueba, ni mucho menos establece si les da valor probatorio o no; al parecer, los juzgadores de la Corte de Apelación se olvidaron que en dicho recurso se le depositaron pruebas documentales y testimoniales donde se demostraba, tanto el vicio de la decisión impugnada como el interés que tenía la víctima en cuanto al caso; la motivación que agotan los jueces es insuficiente porque no recoge de modo concreto y completo lo alegado por la defensa del imputado, agotando solamente los aspectos superficiales, olvidando que la sana crítica obliga al juzgador a establecer de forma detallada y en un lenguaje sencillo, por cuales motivos se llega a*

determinada conclusión; razón por la cual, la decisión impugnada contiene una motivación insuficiente porque no le aclara, ni le establece a la parte recurrente los motivos que tuvieron los jueces de fondo para dar valor probatorio a las actas de registros de personas y de arresto flagrante; la sentencia recurrida no cumple con lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal, por el hecho de que los jueces están obligados a motivar el soporte probatorio presentado en juicio por la parte acusadora y además están en el deber de contestar cada punto debatido, lo que en el caso de la especie no ocurrió, y solo se le dio respuesta superficial al material debatido";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que el único medio que invoca el recurrente es en cuanto a la falta de valoración y motivación del material probatorio propuesto; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que contrario a lo afirmado, los jueces de la alzada ponderaron el contenido de la sentencia condenatoria, en consonancia con los vicios invocados a través de su recurso de apelación, especialmente en lo que tiene que ver con la valoración que realizaron a las pruebas presentadas, tanto documentales como testimoniales, refiriendo en este aspecto "*que el tribunal no solo se sustentó para establecer la responsabilidad penal del imputado en la prueba testimonial, sino también en el certificado médico e informe psicológico del Inacif, haciendo una justa ponderación de los elementos de prueba",* llegando a constatar la alzada, como antes consta mencionado, que la actuación de los jueces del tribunal sentenciador estuvo ajustada a lo establecido en la normativa procesal penal, estableciendo la responsabilidad del imputado, al quedar probada la acusación presentada en su contra, de violencia física y psicológica, en perjuicio de su ex-pareja sentimental, sin que se evidenciara desnaturalización o contradicciones en sus justificaciones;

Considerando, en este sentido a lo manifestado por el recurrente, la corte verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio presentado por la acusación, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y

conjunta con otros medios probatorios, destacando el informe psicológico del Inacif, practicado a la víctima Aracelys Maribel Ramírez de León;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Radhamés de los Santos, contra la sentencia núm. 319-2016-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 769

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ernesto Ruiz (a) Ernestico.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.
Recurrido:	Nelson Bernardino.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Polanco Saldaña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Ruiz (a) Ernestico, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera s/n, Los Robles, Santa Rosa, Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Miguel Antonio Polanco Saldaña, en representación de Nelson Bernardino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 4429-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de marzo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de junio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ernesto Ruiz (a) Ernestico y Luis Daniel Sánchez Veras (a) El Mono, por el hecho de que: "Que en fecha 14 de enero de 2015, a eso de las 8:40 de la noche, le dieron muerte al nombrado Yunior Bernardino, a consecuencia según autopsia núm. A-011-2015, de fecha 15/01/2015, por herida por proyectil de arma de fuego de carga múltiple, tipo escopeta, con entrada en región flanco izquierdo, sin salida, que le produjeron los imputados Ernesto Ruiz (a) Ernestico y Luis Daniel Sánchez Veras (a) El Mono, cuando estos penetraron brincando la verja perimetral del Dealer Radhamés Motors, ubicado en la carretera Sánchez de esta ciudad de Baní, y este fungía como sereno de dicho negocio y en ese momento se encontraba su esposa la señora Lulú Carmona, quien le llevaba la cena y pudo presenciar todo lo sucedido esa noche"; imputándoles los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Ley núm. 36, en perjuicio de Yunior Bernardino;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 176/2015 del 23 de septiembre de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-017 del 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud del Ministerio Público de ampliación de la acusación, por no tener elementos suficientes para probar el tipo penal de robo, en consecuencia, se mantiene la calificación dada por el juez de la instrucción; SEGUNDO: Declara culpable a los ciudadanos Ernesto Ruiz (a) Ernestico, y Daniel Sánchez Veras, por haberse presentado pruebas suficientes que los procesados violentaron los tipos penales de 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del señor Yunior Bernardino (fallecido); en consecuencia, se condena a veinte (20) años de prisión a cumplir en la Cárcel Pública de Baní o en cualquier otra del país; TERCERO: Condena a los procesados

al pago de las costas penales; CUARTO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por el señor Nelson Bernardino, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena a los procesados al pago de una indemnización de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos a favor de la víctima, por su hecho personal; QUINTO: Condena a los procesados al pago de las costas civiles; SEXTO: Fija lectura íntegra de la decisión para el día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016)";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00183, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Maspero Hatuey Santana, abogado actuando en nombre y representación del imputado Daniel Sánchez Veras; y b) en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Robinson Ruíz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Ernesto Ruíz; ambos contra la sentencia No. 301-04-2016-SSEN-017, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal la indicada sentencia queda conformada; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Exime al imputado recurrente Ernesto Ruíz, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la Defensa Pública y en cuanto al imputado Daniel Sánchez Veras, lo condena al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia y estar representado por un abogado privado; en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes luego que la misma adquiera la categoría de cosa irrevocable";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

*"***Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada; la Corte de Apelación de San Cristóbal incurre en una sentencia manifiestamente infundada en sus motivaciones en el entendido de que no motiva bajo su propio criterio del porqué se rechaza el recurso de apelación, esto queda claramente evidenciado cuando le damos lectura a la página 11 de la sentencia 0294-2016-SSEN-00183, en donde la Corte "motiva" haciendo mención de una sentencia del 17 de octubre del año 2001, B.J. No. 1091 y de la sentencia del 10 de octubre de 2001, núm. 41, núm. 1091 página 488, esas menciones de ambas sentencias sin lugar a dudas no pueden sustituir el sagrado derecho de motivar la sentencia. La motivación, es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico; en resumen la sentencia hoy impugnada por la vía del recurso de casación tiene los vicios antes esgrimidos, entiéndase el in iudicando in iure y el in procedendo; por lo tanto, procede casar dicha sentencia en beneficio lógicamente de nuestro asistido; a nuestro asistido Ernesto Ruiz se le perjudicó con la confirmación de una sentencia de 20 años en donde no se explica de manera clara cuáles son los motivos del porqué se rechazó el recurso de apelación, una sentencia en donde la corte solo se limita a transcribir unas referencias jurisprudenciales lo cual bajo ningún concepto sustituye el deber constitucional de motivar";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el medio esgrimido el recurrente Ernesto Ruiz, aduce que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, en tanto, la Corte a-qua rechaza su recurso sin formular criterio propio del porqué lo rechaza; decisión en la que además, a su juicio, se limita a transcribir referencias jurisprudenciales;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala de la Corte de Casación en profusos fallos que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la

decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada;

Considerando, que de lo *ut supra* exteriorizado, contrario a las aseveraciones del reclamante Ernesto Ruiz, la Corte a-qua al estatuir ponderadamente sobre cada el medio de apelación esbozado en el recurso incoado, a través de una clara, precisa y pertinente justificación de su decisión de desestimar la impugnación deducida, realizó una correcta aplicación de la norma, sin incurrir en la manifiesta falta de fundamentación denunciada; dentro de esta perspectiva, la alzada al apreciar el tribunal de instancia realizó una adecuada evaluación de los hechos, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, la responsabilidad penal del hoy recurrente Ernesto Ruiz quedó comprometida, al establecer más allá de toda duda su participación en el hecho atribuido, en cuya determinación no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica;

Considerando, que cabe considerar, por otra parte, que los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisión, ofertados por la alzada en respuesta a los reclamos del suplicante, revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los medios de prueba que la sustentan, explicando las razones por las que la confirmaba en su plenitud, rechazando sus alegatos mediante la exposición de motivos puntuales; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente; por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia del vicio aducido en el medio objeto de examen y su correspondiente

desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Ruiz, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 770

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Augusto Millers King.
Abogado:	Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas.
Recurrido:	Carlos José Ávila Morales.
Abogados:	Lic. Nerdy Alexander De la Rosa y Dr. David Richardson Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Augusto Millers King, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-01061401-6, con domicilio en la calle Altagracia edificio núm. 5, esquina calle Restauración, La Romana, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 745-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Nerdy Alexander de la Rosa y David Richardson Santana, en representación del recurrido Carlos José Ávila Morales;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, en representación del señor Robert Augusto Millers King, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Nerdy Alexander de la Rosa y el Dr. David Richardson Santana, en representación del señor Carlos José Ávila Morales, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 4230-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de marzo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de agosto de 2010, el Licdo. Nerdy Alexander de la Rosa Salcie, actuando en representación del señor Carlos José Ávila Morales, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Hugo L. Faña, cta. Transporte Carolina, S. A., y Robert A. Miller King, ante el Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el hecho de que: "En fecha 26 de mayo del año 2010, el señor Hugo Faña, cta. Transporte Carolina, S. A., quien libró los cheques 000141 por un valor de RD$100,000.00 mil pesos dominicanos, y el núm. 000147 por un valor de RD$40,000.00 mil pesos dominicanos, mediante el acto núm.413/2010, de fecha 30 de junio del año 2010, instrumentado por el ministerial César Zacarías Soler Ramírez, donde se procedió a protestar los referidos cheques, así como la intimación a que paguen o que depositen los fondos del valor de los dos cheques y los gastos y honorarios que se pudieran haber generado; que en fecha 6 de julio del año 2010, mediante el acto núm. 429/2010, instrumentado por el ministerial anteriormente citado, procedió a la comprobación de los fondos por el monto protestado, sin que a la fecha se hubiera procedido a proveer los fondos necesarios para cubrir el importe de los dos cheques y así demostrar que no existía la mala fe, porque a la fecha de esta comprobación todavía no se han depositado los fondos de los referidos dos cheques"; imputándoles el tipo penal previsto y sancionado en la Ley núm. 2859, sobre Violación de Cheques, en perjuicio del señor Carlos José Ávila Morales;

b) que apoderada de la referida acusación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 225/2010 del 19 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara responsable al señor Robert A. Miller, en su calidad de beneficiario y endosante de los cheques Nos. 000141 y 000147, como consecuencia de ello, se condena a pagar al querellante Carlos José Ávila Morales, la suma de ciento cuarenta mil pesos

(RD$140,000.00) por concepto del monto recibido en ocasión del monto del cheque además se condena a pagar una indemnización de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) al señor Carlos José Ávila Morales como reparación a los daños causados; SEGUNDO: Condena a Robert A. Miller a pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los abogados del querellante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado y civilmente demandado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 745-201l, ahora impugnada, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de diciembre del año 2010, por el imputado Robert Auguso Miller King, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 255-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 19 del mes de octubre del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por improcedente e infundado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, que declaró la responsabilidad civil del imputado Robert Augusto Miller King, de generales que constan en el expediente, y en consecuencia, le condenó al pago del importe de los cheques, ascendentes a la suma de ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD$140,000.00) y al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor y provecho del señor Carlos José Ávila Morales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; CUARTO: Condena al imputado Robert Augusto Miller King, al pago de las costas civiles, por haber sucumbido con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdo. Nerdy A. de la Rosa y el Dr. David Richardson Santana";

Considerando, que el recurrente Robert Augusto Millers King, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** "Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales sobre el debido proceso de ley (Art. 426 del Código Procesal Civil, la sentencia incurre en los vicios denunciados, toda vez que los medios de prueba en los cuales la Corte a-qua fundamentó su sentencia, especialmente los actos núms. 403/2010 de fecha 30 de junio de 2010 y 429/2010 de fecha 6 de julio de 2010, fueron obtenidos en violación a normas sustanciales en la instrumentación de los mismos, inobservancias que ocasionaron un estado de indefensión al procesado, la defensa técnica del hoy recurrente planteó al Tribunal a-quo y a la Corte a-qua en su recurso de apelación, "formal objeción en contra de los medios de pruebas acto núm. 413/2010, de fecha 30/6/20210, del ministerial César Zacarías Soler Ramírez, en virtud de que el mismo no fue notificado, ni en el domicilio, ni a la persona del señor Hugo L. Faña, lo que constituye una flagrante violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, así como al sagrado derecho de defensa"; dicho pedimento estaba fundamentado en el hecho de que tanto el acto núm. 413/2010, el cual consistía en el protesto de los cheques, como el acto núm. 429/2010, que contiene la comprobación de fondos, fueron notificados en la calle Altagracia, Esq. Restauración" dirección donde se encuentran ubicadas las oficinas de la compañía Consorcio Isidor Fernández; que dichos actos no fueron notificados ni en la persona, ni en el domicilio o residencia del señor Hugo L. Faña, persona que emitió los cheques protestados, lo cual constituye una flagrante violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de notificación de dichos actos, en la persona o domicilio del señor Hugo L. Faña, librador de los cheques, no permitieron que este tuviera conocimiento del proceso iniciado, por lo cual no era posible cumplir con el requerimiento de depósito de los fondos suficientes que hicieran posible el pago de los cheques; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; artículo 26, numeral 3 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida incurre en los vicios de ser contradictoria y manifiestamente infundada, apoyándose en una descarada desnaturalización de los hechos de la causa y carencia de base legal, toda vez que al fallar el Tribunal a-quo condenándolo a pagar la suma de ciento cuarenta mil pesos por concepto del monto de lo cheques protestado y*

cincuenta mil pesos por concepto de indemnización por los daños causados, sin haber precisado la falta imputable al recurrente, igualmente, al no ofrecer fundamentos, ni motivaciones sobre la evaluación de los daños y perjuicios morales, ha incurrido en una inobservancia a las disposiciones legales de los artículos 23, 24 y 53 del Código Procesal Penal, violación del artículo 1382 del Código Civil; esta corte de apelación, en nuestro sistema acusatorio, tiene la faculta de realizar un examen o control del mérito del recurso de que se trata, que le permite constatar esta contradicción de motivos, equivalente a una falta de motivos, como si fuese la propia corte de casación. Así la contradicción de motivos que se evidencia en la sentencia apelada constituye, en realidad, una incorrecta aplicación de la ley que llevó al juez a-quo rendir una decisión cuyos motivos contradicen grave y seriamente el dispositivo de la sentencia en su aspecto civil";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio atacado, dicho pedimento estaba fundamentado en el hecho de que tanto el acto núm. 413/2010, el cual consistía en el protesto de los cheques, como el acto núm. 429/2010, que contiene la comprobación de fondos, fueron notificados en la dirección donde se encuentran ubicadas las oficinas de la compañía Consorcio Isidor Fernández; que dichos actos no fueron notificados, ni en la persona o domicilio del señor Hugo L. Faña, persona que emitió los cheques protestados, por lo que le ocasionó indefensión;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua para confirmar lo resuelto por el tribunal de primer grado, ejerció su facultad soberana y dentro de ella verificó que dicho tribunal actuó apegado a las normas constitucionales y legales vigentes, al constatar que el procesado no estuvo en indefensión, dado que fue debidamente representado por su abogado y participó activamente conforme le acuerda la ley rebatiendo la acusación formulada en su contra, y las pruebas en que la misma se sustentó, sin atacarlas en la fase de juicio ni las actuaciones que le antecedieron al conocimiento del fondo, por lo que obviamente el recurrente ejerció a plenitud su derecho de defensa; que por demás, si la Corte a-qua no encuentra vicio alguno en la decisión apelada, es consecuente que confirme dicho fallo; que el recurrente no ha podido acreditar vicio alguno y por tanto, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; quedando determinado, en la especie, que la Corte a-qua observó la sentencia de primer grado, constató que en ella se recogen todos y cada uno de los elementos esenciales del proceso y concretizó, fuera de toda duda razonable, que el imputado incurrió en la violación a la Ley de Cheques;

Considerando, que en relación al segundo medio invocado en el presente recurso de casación, en el cual denuncia la parte que recurre que la corte incurrió en los vicios de ser contradictoria y manifiestamente infundada, toda vez que al fallar el Tribunal a-quo condenándolo a pagar la suma de ciento cuarenta mil pesos (RD$140,000.00) por concepto de los montos de los cheques protestados, y cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) por concepto de indemnización por los daños causados, sin haber precisado la falta imputable al recurrente; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido observar que dicha alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, ya que en ese sentido la Corte a-qua estableció lo siguiente: *"Que si bien es cierto que el hecho del cual está apoderado esta jurisdicción, no constituye un ilícito penal per se, por lo que procede el descargo del imputado, pero la parte in fine del Artículo 53 del Código Procesal Penal, le da competencia a la jurisdicción penal para conocer el aspecto civil, por lo que el mismo es aplicable en el caso concreto";* por tanto, la alzada puede examinar los hechos imputados, y de retener una falta sobre la acción civil derivada de aquel ilícito que tiene su base en un hecho penal, como ocurrió en la especie, que la Corte a-qua determinó que la falta quedó establecida en el hecho de expedir los cheques sin provisión de fondos y que dicha actuación generó daños y perjuicios al acusador penal privado; por consiguiente, el medio carece de fundamento, procediendo su rechazo;

Considerando, que al confirmar la decisión de primer grado, la corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba del análisis de la sentencia impugnada, la cual contiene fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y con los cuales

está conteste esta alzada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede condenar a la recurrente, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Augusto Millers King, contra la sentencia núm. 745-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugna;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Nerdy Alexander de la Rosa y el Dr. David Richardson Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 771

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fausto Valverde García (a) Chujy.
Abogada:	Licda. Anny Heroína Santos Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Valverde García (a) Chujy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.104-0018753-9 domiciliado y residente en la calle Principal núm. 55, La Guama, municipio de Cambita, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Juan Carlos Lorenzo Nova expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0017862-0, domiciliado y residente en la Primera núm. 14, barrio Pueblo Nuevo, Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, República Dominicana, teléfono núm. 849-657-2859, parte recurrida;

Oído a Denny Isaura Constanza expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0023730-0, domiciliada y residente en la Primera núm. 54, Cmabita Garabito, provincia San Cristóbal, República Dominicana, teléfono núm. 829-646-2663, recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4045-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de marzo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta Interina dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles, consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418,

419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y Ley núm.136-03; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Mélida Rosanna Díaz Segura, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Fausto Valverde García (a) Chujy, por el hecho de que: "Que en fecha 19 de diciembre de 2014, la señora Romita Constanza, abuela de la menor de edad abusada, se dirigió a la fiscalía de NNA de San Cristóbal, para denunciar al nombrado Fausto Valverde García (a) Chujy, por el hecho de este supuestamente haber violado sexualmente a su nieta la menor de edad de iniciales C. D. L. C., esto ocurrió en dos ocasiones, la primera vez la menor de edad se encontraba jugando con una prima de ella cerca de la casa del imputado en eso de las 9:00 p. m., el imputado le tapó la boca con una esponja y se la llevó para su casa y la violó sexualmente por primera vez; una segunda ocasión, la menor de edad iba para el colmado a un mandado era como las 8:00 p. m., el imputado la agarra y le tapa la boca y la lleva para la parte de atrás de la casa de una vecina donde no se ve nada, estaba oscuro porque no había luz, en ese momento la penetró por el ano, el imputado en las dos ocasiones amenazó la niña diciéndole que si le contaba a alguien lo que había sucedido él la mataba a ella y a su madre"; imputándole el tipo penal de violación y abuso sexual contra una niña, previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 literal c, Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad de iniciales C. D. L. C.;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Fausto Valverde García (a) Chujy, mediante resolución núm. 257-2015 del 12 de agosto de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-000026 del 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Fausto Valverde García (a) Chujy de generales que constan, culpable de los ilícitos de agresión sexual, violación sexual y abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 literal c del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la niña ya hoy adolescente de nombre con iniciales C. D. L. C.; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado en razón de que la acusación fue probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable mas allá de duda razonable; TERCERO: Condena al imputado Fausto Valverde García (a) Chujy, al pago de las costas penales del proceso";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00187, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Fausto Valverde García, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-000026 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Fausto Valverde García (a) Chujy, del pago de las costas

penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

"Que la corte de apelación luego de observar los vicios de la sentencia, procediera a dictar su propia decisión sobre la base de la comprobación de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida y no como establece, que la sentencia fue bien aplicada y que los motivos son los correctos, cuando claramente se puede observar las incongruencias plasmadas en la misma, tanto por parte de los testigos en sus declaraciones, como del mismo tribunal en el valor que le otorga a los mismos; que la corte penal no se refirió al segundo considerando del recurso, sobre la inobservancia de una norma jurídica, en relación al artículo 339, toda vez, que al imponer la sanción el Tribunal a-quo no toma en cuenta el comportamiento del imputado, el cual no había tenido problemas dentro del recinto penitenciario; que en el caso en la especie existe una ilogicidad en la motivación de la sentencia con relación a la pena, realice una valoración más justa respecto a la pena que le fue impuesta y dada la condición anteriormente indicada; que el tribunal no valoró en su justa dimensión todos los criterios para la determinación de la pena, como son además de la establecida anteriormente: 339 del Código Procesal Penal, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado (el cual es una víctima de este proceso) y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, así como el contexto social en el cual han ocurrido los hechos, estado de las cárceles de nuestro país y las condiciones reales de cumplimiento de la pena";

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de la siguiente manera, en síntesis:

"Que el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente, esta corte procede a contestarlos de la manera siguiente: En cuanto al único medio: Errónea valoración de las pruebas 172, 333,

417.5 Código Penal, la parte recurrente sostiene que la Corte de Apelación podrá comprobar en la Pág. 11, 12 y 13 de la sentencia objeto de apelación, que al momento de valorar los testimonios, desnaturaliza lo que fueron las informaciones dadas por los testigos, además, que obvia informaciones dadas por estos en donde se verifica la posibilidad de que la adolescente víctima no haya podido ver a su victimario, y que las declaraciones de la víctima no van acordes con lo que ha establecido el certificado médico legal; tampoco verifica las contradicciones entre las declaraciones de la menor víctima y la evaluación psicológica, así como con los demás testigos del proceso, siendo evidente de que el tribunal ha realizado una errónea valoración de las pruebas al momento de motivar su sentencia, evidenciando que el Tribunal a-quo ha renunciado en su motivación a la máxima de la experiencia y a la logicidad y razonabilidad que debe caracterizar toda correcta motivación de una sentencia; sin embargo, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, a juicio de esa corte, el Tribunal a-quo ha valorado los siguientes testimonios: a) Testimonio de la señora Diana Carolina Constanza, quien entre toras cosas manifestó: "Estoy aquí por la violación que le hicieron a mi sobrina, abusaron de ella, tenía doce (12) años cuando le pasó eso, ella dijo que le taparon la boca y que Chujy la tenía amenazada, él es Fausto Valverde (señala al imputado), la niña me dijo que él le tapó la boca, siempre que estaba en el callejón él vivía metiéndole terror a ella, le dijo que si hablaba iba a matar a su madre y a ella, le tapó la boca, le quitó la ropa, le pasaba su parte por el cuerpo, le bajó los pantis, le penetró a la niña, eso pasó cerca de la casa de Chujy"; b) Testimonio de la señora Denny Isaura Constanza, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: "Fausto le hizo daño a mi hija, la niña le contó a mi madre Romita, antes de contarme a mí, la llevó a la niña al médico legista, luego me contó a mí, me puse a llorar, me enteré como dos (2) días después que mi madre llevó a la niña, conversé con mi hija, dijo que Fausto le tapó la boca, la llevó a su habitación a la cama de él, la niña cuando me contaba se puso a gritar y me puse a llorar con ella, no recuerdo la fecha, mi madre vive con la niña, vivo al lado de mi madre, le tapó la boca con algodón, la llevó a la habitación, eso pasó en dos (2) ocasiones, la tenía amenazada que me iba a matar a mí y a ella, si ella me lo decía lo que él le hizo, la violó a la niña, la encueró, le pasó la mano en sus senos y entró en su parte el pene a la niña. Conocía a Fausto del patio, desde siempre lo conocía, eso pasó a la 7:00 de la

noche"; c) Testimonio de la señora Romita Constanza, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: "Estoy aquí por una audiencia contra Fausto Valverde, es mi vecino, él tenía cuatro (4) años viviendo ahí y hace treinta y cuatro (34) que vivo en ese lugar, Fausto violó a mi nieta, ella tenía doce (12) años cuando ocurrió, me enteré de la violación cuando la niña estaba pasando un proceso y en la escuela se estaba reflejando, cuando llegaba se acostaba a llorar, le decía "que está pasando", la profesora me dijo que hablara con la niña, que hiciera algo, cuando hablo con la niña, me dijo que Fausto la había violado a la niña; al otro día fui al médico legista con la niña el Dr. Febrillet, dijo que la iba referido a la Dra. Legista, cuando voy a donde la médico legista, no estaba ahí, me mandaron que fuera a violencia y la encontré, chequeó a la niña, me dijo que la niña estaba violada, comencé a llorar, luego la médico me mandó para afuera para preguntar a la niña quién le hizo eso, entonces dice la niña que fue Chujy, "señala al imputado", llamé a la madre de la niña Denny le dije que estaba pasando algo terrible con la niña, ella estaba llorando, dijo cómo es posible, luego mandé a buscar a su padre, la niña vive conmigo"; d) Que el Tribunal a-quo ha valorado los testimonios de estos testigos como coherentes, serios y precisos, ya que han sido considerados para la reconstrucción lógica de los hechos objetos del juicio, en virtud de que todos coinciden con las declaraciones ofrecidas por la menor de iniciales C. D. L., las cuales fueron recogidas en la entrevista realizada por el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en la cual de manera precisa y detallada se establecen las circunstancias en las cuales fue objeto de la violación la niña de iniciales C. D. L., por parte del imputado Fausto Valverde García (a) Chujy, y se desprende de esas declaraciones que cuando esta contaba con 12 año de edad, aprovechando la oscuridad de la noche, y mientras dicha niña se encontraba junto a una primita, próximo a la residencia del imputado ubicada en el sector La Guama, municipio Cambita Garabito, provincia de San Cristóbal, este aprovechando que la niña que le acompañaba se fuera del lugar, le tapa la boca y la lleva hasta el interior de su residencia y específicamente hasta la cama de este, la despoja de su ropa, la agrede sexualmente sosteniendo relaciones sexuales con esta, violándola sexualmente y amenazándole que de hablar sobre lo sucedido la mataría a ella y a su madre, declaraciones que son robustecidas por el certificado médico legal de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce, expedido por la Dra. Bélgica M. Nivar Quezada, médico

legista de la Jurisdicción de San Cristóbal, a nombre de la niña de iniciales C. D. L., la cual tenía en ese momento 12 años de edad, con el cual se establecen los hallazgos físicos recibidos por dicha víctima, certificando la desfloración antigua de himen de dicha niña, lo que constituye una prueba habilitante para ello, en cumplimiento a las disposiciones del Art. 212 del Código Procesal Penal, por lo que en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso; en este sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "Los jueces de fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste mas a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie (S. C. J., sentencia núm., de fecha 10-10-2001), además de que fueron incorporados por su lectura, en virtud de las disposiciones vertidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, los siguientes documentos: a) Informe de evaluación psicológica de fecha 29 de enero del año 2015, realizada por la Licda. Yvelisse Nina Heredia, psicóloga de Conani, a propósito de la evaluación practicada a la menor de iniciales C. D. L.; b) Certificado médico legal a nombre de la menor de iniciales C. D. L., de fecha 8 de diciembre de 2014, c) Un (1) Cd contentivo de la entrevista realizada por el Centro de Entrevista para personas en Condiciones de Vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristóbal, de la menor de edad de iniciales C. D. L., por lo que dichas pruebas, documentaciones y audiovisuales cumplen con los requisitos de la ley, y las mismas robustecen el testimonio de la víctima y los testigos antes citados, por lo que a juicio de esta corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia (S. C. J., sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en lo que respecta al alegato expuesto por el recurrente de que la corte no se refirió al segundo considerando del recurso, sobre la inobservancia de una norma jurídica en relación al artículo 339, toda vez, que al imponer la sanción el Tribunal a-quo no toma en cuenta el comportamiento del imputado; sin embargo, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en su escrito de recurso de apelación no figura ninguna petición sobre inobservancia del artículo 339, por lo que la corte no fue puesta en condición de dar respuesta a dicha solicitud, por lo que no ha lugar a pronunciarnos al respecto, por constituir este aspecto un medio nuevo, inadmisible en casación;

Considerando, que en el medio de casación argüido, otro de los puntos a analizar es con respecto a que la Corte a-qua incurrió en ilogicidad en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena, conforme las disposiciones del artículo 339 de Código Procesal Penal; del análisis y ponderación a la sentencia recurrida, se verifica que la alzada examinó el punto cuestionado, dando motivos lógicos y suficientes, al verificar que la sentencia condenatoria se encuentra correctamente motivada, ya que los juzgadores para imponer la sanción hicieron constar las razones que justificaron la misma, valorando los testimonios como coherentes y serios, los cuales coinciden con las declaraciones ofrecidas por la menor de edad víctima, mismas que fueron dadas mediante una evaluación psicológica y una entrevista realizada en el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristóbal, tomando en cuenta además de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las circunstancias en que acontecieron los hechos, que la víctima tenía 12 años de edad, el conocimiento pleno que tenía el acusado de su conducta ilícita y su intención al trasladarla primero a su casa y luego a un lugar solitario, así como su legalidad al tratarse de una sanción que se encuentra dentro de la escala establecida por la ley para ese tipo de infracción, fundamento que comparte esta alzada,

por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que por lo precedentemente descrito, se vislumbra, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma, y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que las mismas fueron valoradas en estricto apego la sana crítica, pudiendo visualizar que la Corte a-qua motivó correctamente el aspecto denunciado; que es oportuno precisar con respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que prevee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que además, los criterios establecidos en la citada disposición legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, tal y como fue verificado por la Corte a-qua al constatar la correcta actuación de los jueces del tribunal sentenciador, para concluir con el rechazo del medio invocado; por lo que al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia del vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que

procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Valverde García (a) Chujy, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 772

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeison Juan García.
Abogado:	Lic. Carlos Batista Vicente.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeison Juan García, haitiano, mayor de edad, soltero, trabajador de la construcción, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo, núm. 9, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Carlos Batista, defensor público, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Jeison Juan García (a) La Paloma, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Batista Vicente, defensor público, en representación del recurrente Jeison Juan García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2623-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para su conocimiento el día 31 de octubre de 2018**;**

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de octubre de 2005, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 1370-05, conforme al cual envío a juicio al imputado Jeison Juna García para ser juzgado por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal y a los artículos 12, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03;

b) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 01-2016 el 2 de enero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

   "PRIMERO: Declara al imputado Jeison Juan García (a) La Paloma, haitiano, de 22 años de edad, no portador de documento de identidad,

domiciliado y residente en la calle respaldo 9, núm. 7, del sector La Ciénaga, Distrito Nacional, culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de una adolescente, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 de Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, de fecha 28/1/1997, y la Ley 46-99 del 20/5/1999, al haberse probado la acusación; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 inciso 6 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Jeison Juan García (a) La Paloma, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo";

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Jeison Juan García, intervino la decisión marcada con el núm. 000156-TS-2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2006, su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por la Dra. Mercedes Sena y los Licdos. Isaías Matos y Aleika Almonte, actuando en nombre y representación de Jesion Juan García, contra la decisión núm. 01-2006, de fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil seis (2006), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instanciad el Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución";

d) que recurrida en casación la sentencia arriba indicada intervino la sentencia marcada con el núm. 484 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de diciembre del 2015, la cual en su parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jeison Juan García, contra la resolución núm. 000156-TS-2006, el 7 de febrero de 2016, dictado por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo; SEGUNDO: Casa la sentencia impugnada y ordenó el envío del asunto, por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; TERCERO: Compensa las costas";

e) que producto de dicho envío resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de octubre de 2016, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, planteada por el imputado Jeison Juan García (a) La Paloma, por intermedio de su abogado, el Lic. Carlos Batista, defensor público, en audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), al no haberse constatado las condiciones necesarias para declarar la extinción de la acción penal en el proceso de que se trata; SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia; TERCERO: Fija la vista de la causa, para el día jueves que contaremos a diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2016), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; CUARTO: Ordena al secretario de esta Sala, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como realizar la convocatorio de las mismas para la audiencia fijada; QUINTO: se hace constar el voto salvado del Magistrado Ramón Horario González Pérez";

f) que la decisión antes indicada fue recurrida en casación por el imputado Jeison Juan García, resultando que en fecha 27 de octubre de 2016, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución marcada con el núm. 4369-2017, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jeison Juan García (a) La Paloma, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre, cuyo dispositivo aparecer copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Compensan el pago de las costas; TERCERO: Envía el expediente de que se trata, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; CUARTO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes";

g) que al continuar conociendo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 502-2018-SSEN-0080, de fecha 24 de mayo de 2018, lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por el señor Jeison Juan García (a) La Paloma, en calidad de imputado, de nacionalidad haitiana, de 33 años de edad, soltero, trabajador de construcción, no porta documentos de identidad, domicilio y residente en la calle Respaldo, núm. 9 del sector La Ciénaga, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por intermedio de su abogada la Dra. Mercedes Sena, Licda. Aleika Almonte, por sí y por el Licdo. Isaías Matos, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 01-2066, de fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Jeison Juan García (a) La Paloma, que lo condenó a dieciocho (18) años de reclusión mayor, por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 de fecha 28/1/1997 y la Ley 46-99 de fecha 20/5/1999, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; TERCERO: Exime del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy, día jueves, veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), tal como había sido fijada por la decisión in voce dada por esta Corte; QUINTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes'';

Considerando, que el recurrente Jeison Juan García (a) La Paloma, propone los siguientes medios de casación:

"Primero Medio: Violación a la garantía del plazo razonable. Que el ciudadano Jeison Juan García interpuso formal recurso de casación en contra de la resolución penal núm. 000156-TS-2006, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que declaró inadmisible el recurso de apelación en fecha primero (1) del mes de marzo del dos mil seis (2006) y es en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015) cuando la Suprema Corte de Justicia emite su fallo, entiéndase nueve (9) años y nueve (9) meses luego de la interposición del recurso de casación; que es evidente partiendo de lo anterior a que estamos frente a un error judicial que no le puede ser atribuido al imputado porque no fue quien lo provocare; que en esos nueve (9) años y nueve (9) meses el ciudadano Jeison Juan García estuvo esperando la repuesta de su recurso guardando prisión en el penal de la Victoria sin que de su parte se produjera dilación alguna en el presente proceso; Segundo Medio: Falta de motivación. Que la Corte a-qua, al responder el medio de impugnación, solo señala: "… que, en razón de los motivos precedentemente expuestos, se ha comprobado que la crítica hechas a la sentencia impugnada no tienen asidero y deben ser rechazadas, por lo que esta Sala de la Corte, en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal penal, procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto para confirmar la sentencia recurrida por no adolecer la misma de ninguno de los medios endilgados; que por lo antes indicado, la Corte no se toma el tiempo de hacer su propio análisis del medio impugnado, donde se establecen puntos importantes que hacen nula la sentencia del a-quo; la misma no recorre su propio camino según jurisprudencias de principio emanada del más alto tribunal; es evidente, que solo hace una transcripción del proceso ante el a-quo, y al parecer, por la premura, no examinó el medio invocado, pues da una respuesta genérica ante temas y aspectos muy especifico de la sentencia de primera instancia, que la hacen anulable; que en el presente caso, la sentencia de la Corte y al igual que la del Tribunal a-quo carece de fundamentación considerativa, por cuanto que solo dan por sentado que nuestro representado fue el causante de los supuestos hechos porque el apodo de La Paloma era el nombre con que se le conocía en el barrio; que no se da una explicación del porque rechaza unos hechos y acoge otros, sino que se ciñe a la historia que cuenta el Ministerio Público, y la víctima de cómo ocurrieron los hechos, esto es entendible porque el tribunal vio valor a la declaración de una "testigo interesada"; que de las anteriores

indicaciones podemos ver que una motivación exhaustiva es un requisito de la ley, sin embargo, en el caso que nos ocupa debemos hacer constar que nuestro representado ni siquiera fue acusado de hechos concretos, sino de artículos del Código Penal (página 15 de la sentencia impugnada), así como la parte dispositiva de la sentencia, que enumera algunos de los artículos del Código Penal, sin desglosar el tipo jurídico por el cual se le está juzgado al recurrente, esto se llama subsunción; observe, que la Corte en las páginas 6 a la 11, lo que hace es un ejercicio de transcripción de sentencia, por lo que esta falta de motivación afecta incluso el aspecto probatorio porque la decisión carece de valoración de las pruebas, simplemente se reseñan las pruebas que presenta el ministerio público y a seguidas se expresa que se hizo una valoración conjunta e integral, sin especificar qué consecuencia se extrajo de cada prueba; que al tenor del motivo supra indicado, existe una vulneración al derecho de defensa, toda vez que al no saber la respuesta a nuestras pretensiones y conclusiones, tampoco saber en que basó el tribunal a-quo su decisión para imponer una pena de dieciocho (18) años al recurrente, no podríamos en modo alguno saber la ponderación de tal petición y condenación, mucho menos podría la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, examinar la ponderación de la sentencia impugnada en base a la tutela judicial efectiva; Tercer Medio: Cuando la sentencia es manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua no tomó en cuenta los puntos señalados en los puntos que integran el medio de impugnación contra la sentencia de marras, es por ello que a continuación presentamos los puntos importantes que no tomó en cuenta la Corte para fallar como lo hizo. Punto 1: El tribunal a quo, establece en la página 5 recoge el testimonio referencial de la señora María Mena, madre de la víctima donde esta manifiesta en el inicio de sus declaraciones que ella supo de lo que le había pasado a su hija, o sea que nunca estuvo presente cuando aconteció el hecho y las informaciones que tiene son de boca de tercero; es por ello, que el tribunal en la página 5, examina dichas declaraciones dándole un valor genérico, lo cual no particulariza el peso que tiene, pues en sus argumentos se desprende de que es una testigo referencial; por lo que la presente prueba testimonial, carece de valor probatorio o por lo menos el peso suficiente para que con la misma se pretenda establecer alguna proposición fáctica de la acusación del ministerio público; Punto 2: Otro aspecto a resaltar, es que no existe entrevista por ante la Cámara Gesel donde se pudiese escuchar el

testimonio de la víctima con relación a los hechos, lo cual es la prueba esencial sumado al certificado médico forense para poder establecer la responsabilidad penal de nuestro representado en el proceso; que el tribunal a quo no dio explicaciones respecto a la valoración que le dio a cada una de las pruebas producidas en el tribunal, solo atino a establecer lo siguiente, lo que no equivale a la valoración racional de las pruebas, a saber; que pretende el tribunal a-quo establecer la valoración de las prueba testimonial de la víctima, lo que evidencia una anti-valoración de la prueba, no es posible que el tribunal solo se limite a trascribir el contenido de las pruebas producidas, lo que no equivale a valoración de las pruebas; que también a una transcripción de los medios de impugnación denunciado por el recurrente; que no existe en la sentencia recurrida una ponderación o una parte considerativa que explique a las partes la razón por lo cual se le dio tal o cual valor a determinada prueba, esto conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo nos vamos a referir al planteamiento del recurrente expuesto en el desarrollo de su primer medio relativo a la violación a la garantía, donde de manera puntal del plazo expone su solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, consignado en la normativa procesal penal, en su artículo 148;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, si la hubiere, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el *"plazo razonable",* es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en*

un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establecía lo siguiente: *"**Duración máxima.** La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo";*

Considerando, que hacemos uso de esta norma sin vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia, la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, el 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma sólo puede ser retroactiva para favorecer al procesado; en la especie, la modificación, aun le es favorable;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *"Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";*

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre del 2018, estableció que: "(…) En ese orden, cabe indicar que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictada de un fallo definitivo";

Considerando, que en aplicación de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 60, de fecha 10 de noviembre de 2010, prescribió: "*Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en otras ocasiones que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio5, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que dicho imputado durante el transcurso del proceso ha propiciado varios actos procesales, todo lo cual impide una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por el recurrente";*

Considerando, que el Tribunal Constitucional en la sentencia que hemos mencionado en otra parte del cuerpo de la presente decisión, estableció de manera puntual que: *"(…) l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva";*

Considerando, que en cuanto a la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito: "*Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(…)'';*

Considerando, que en el presente caso fue constatado por esta Sala, que el presente proceso recibió su primera sentencia condenatoria en fecha 2 de enero del 2006, siendo recurrida en apelación en fecha 18 de enero del 2006, siendo declarado inadmisible dicho en fecha 7 de febrero de 2006, decisión esta que fue recurrida en casación por el imputado el 1 de marzo del 2006 y ese recurso fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo del 2015, mediante oficio núm. 660/2015, recibido en la misma fecha en la secretaría de esta Corte de Casación; mediando en dicho envío un plazo de alrededor 9 años sin ninguna actividad procesal;

Considerando, que al haber constatado que la parte hoy recurrente no ha incurrido en dilaciones desleales e indebidas en el proceso y habiendo transcurrido un plazo de 13 años, en el conocimiento de un caso que no entraña complicación de ninguna índole, y que todo el elenco probatorio se encuentra recopilado y presentado desde el inicio del proceso, procede acoger su petitoria de extinción al sobrepasarse sin ninguna justificación que amerite tal retraso, el plazo máximo de duración del proceso, contemplado por el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la extinción del presente proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 773

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anfeli o Anfeny Joel Meléndez Ureña.
Abogados:	Licdos. Francisco Salomé Feliciano y Franklin Miguel Acosta.
Recurridos:	Pedro Enmanuel Reyes Comelio y Juana Moreno Fabián.
Abogados:	Licdas. Griselda Encarnación, Magda C. Lalondriz, Yesseny Martínez y Lic. Nelson Sánchez Morales.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anfeli o Anfeny Joel Meléndez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle respaldo Duarte, núm. 11, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia

núm. 501-2018-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrido Pedro Enmanuel Reyes Comelio, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2095378-6, con domicilio en la calle Centra, núm. 26, sector Villa Pompa, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte;

Oído al alguacil llamar al recurrido Juana Moreno Fabián, y la misma expresa que es dominicana, mayor de edad, viuda, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0590020-3, con domicilio en la calle Central, núm. 26, sector Villa Pompa, Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte;

Oído al Lic. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por el Lic. Franklin Miguel Acosta, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Anfeli o Anfeny Joel Meléndez Ureña, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Griselda Encarnación, por sí y por las Licdas. Magda C. Lalondriz, Yesseny Martínez y Nelson Sánchez Morales, abogados del servicio nacional en representación legal de la víctima, actuado en nombre y representación de Pedro Enmanuel Reyes Comelio y Juana Moreno Fabián, parte recurrid, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurados General de la República Dominicana en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente Anfeli o Anfeny Joel Meléndez Ureña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2617-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018, a las 9:00 a. m.**;**

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Vladimir Viloria Ortega, el 9 de octubre de 2017, en contra de Anfeli Joel Meléndez Ureña o Anfeny Joel Meléndez Ureña, por violación a los artículos 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 12 de septiembre de 2017, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 249-05-2018-SSEN-00005, el 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada en casación;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia marcada con el núm. 501-2018-SSEN-00081, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo reza como sigue:

"PRIMERO: Rechaza el escrito recursivo interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Anfeli Joel Meléndez Ureña, también individualizado como Anfeny Joel Meléndez Ureña, a través de su representante legal, Licdo. Franklin Miguel Acosta, y sustentado en audiencia por la Licda. Elizabeth Paredes, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00005, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara culpable al imputado Anfelis Joel o Anfeny Joel Meléndez Ureña, dominicano, mayor de edad, quien dice no tener cédula de identidad, el cual manifestó al tribunal que actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 15, área del Hospital, con teléfono 809-536-8389 (su casa), por violación de los artículos 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años, a ser cumplida en la Penitenciaria de La Victoria; Segundo: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; Tercero: Se ordena declarar las costas penales de oficio, por estar asistido por la defensoría pública; Cuarto: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 02.00 horas de la tarde'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Anfeli Joel Meléndez Ureña, también individualizado como Anfeny Joel Meléndez Ureña, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que el recurrente Anfeli o Anfeny Joel Meléndez Ureña, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3). Que la Corte a-qua respondió a la defensa estableciendo que: "Así las cosas de lo previamente establecido se deduce que contrario a lo planteado por el recurrente, en tomo a que el tribunal a-quo otorgó el valor probatorio correspondiente al testimonio, pues el mismo ha sido corroborado con otros medios de pruebas presentados por el órgano acusador. De igual

modo se verifica que la testigo Yndiana Marisol Brioso, en sus declaraciones señala de manera persistente al imputado, como la persona que le disparó al señor de la Rosa, el día de la ocurrencia de los hechos, en tal sentido, entendemos que el tribunal de marras realizó una correcta actividad probatoria en el juicio, logrando quebrar la presunción de inocencia de la cual estaba revestida el imputado, por lo que se rechaza el primer y segundo medio planteado. (ver párrafo 8 página 8 de la sentencia atacada)"; que en ese sentido se puede verificar que la honorable corte de apelación ha violado la ley a la cual ha jurado cumplir y respetar cuando ha desnaturalizado los hechos que considera como probado mediante las declaraciones de una víctima testigo que conforme al acta labrada en el párrafo 5 página 6 y 7, se puede determinar que "solo reconoce a este porque este tenía un poloche blanco y una gorra negra", confirmándose con esto que a la testigo de este juicio se le tergiversó sus declaraciones, atribuyéndoles en algunos casos expresiones que determinó o desvirtuándoles el sentido y propósito al emitirlas, y omitiéndoles en otros casos expresiones que si dieron y que son determinante (sic) y calificantes en la verdad sobre el modo en que ocurrieron los hechos..."; por lo que con esto no se puede determinar prueba de certeza al inobservar las disposiciones del artículo 172 sobre valoración razonada de las pruebas; que el efecto de la valoración de la indicada sentencia de marras se puede confirmar que aun cuando esta trata de unir el testimonio de la indicada víctima testigo con otros elementos de pruebas la misma no indica de manera certera que actividad probatoria guarda relación con esta víctima, además de que no valora los elementos de pruebas a descargo sometidos a favor de nuestro representado toda vez que esta lo único que realiza es transcribir el recurso de apelación del defensor actuante sin hacer ninguna ponderación favorable o desfavorable acerca de la indicada actividad probatoria (ver página 3, 4 y 5 de la corte a-qua); que es por esto que nosotros consideramos que la corte a-qua realiza una grave omisión a lo largo del fallo efectuado toda vez que hicimos mención de los testimonios a descargo de los señoras Ramona de Jesús González, Wendy Miguelina Pérez, Yorlen Beltré, Anyeluz del Carmen y Damaris Núñez García, testigo que no obstante el Tribunal Colegiado a-quo otorgarle credibilidad sin embargo la corte a-qua no realiza ninguna consideración afirmativa o negativa sobre el dicho de los indicados deponentes ya que si hubiese observado el contenido de lo manifestado por estos se pudo dar

cuenta que estos ubican a nuestro representado en un contexto de tiempo y lugar diferente de donde sucedieron estos hechos por lo que con esto se verifica que no se razonó por qué no fue valorada en su conjunto dicho acervo probatorio a fin de que la decisión no sea arbitraria e ilegal; que en efecto que aun cuando no pedimos a la corte que fuera reproducida la prueba de cargo hay que determinar que el tribunal le otorgó entera credibilidad a la prueba a cargo y descargo sometida por la defensa dentro de las cuales se encontraban la audiovisual es decir un CD contentivo del video realizado al Súper colmado Anairis, ubicado en la calle 13, esquina José Martí del sector de Villa María en fecha 11-3-2017 en donde el DVD se observa las imágenes del señor Anfeli entrando al Súper Colmado portando una gorra negra y además podemos observar cuando procede retirarse del referido colmado todo lo cual fue corroborado por los testimonios de Ramona de Jesús González; Wendy Miguelina Pérez; Yorleny Beltré y Anjeluz del Carmen Rosario y Damaris Francisca Núñez García, todo lo cual ubican a nuestro representado en otro lugar en el mismo espacio de tiempo en que se cometieron los hechos de los cuales se acusa a nuestro representado (Ver párrafo 27 de la página 20 de la sentencia del a-quo); que es tan infunda la decisión emitida por la Honorable Corte de Apelación puesto que ni siquiera se limitó a la realización de una ponderación del sic () o fallo impugnado ya que al decir de que el testimonio de la víctima puede ser unida con otros elementos probatorios pudo darse cuenta que conforme a las notas especiales de la escena del crimen se investigó a una persona diferente a nuestro representado como lo fue el Sr. Odalís Félix Sánchez, quién era el esposo de la testigo principal y quien tenía un motivo suficiente para matar al hoy occiso del presente proceso en virtud de la relación extramarital que tenía su pareja con la víctima, además de que no se hace mención de las declaraciones de la menor de edad la joven ABE quien no obstante ser ofertada como prueba a cargo de la fiscalía la misma ubica en un espacio de tiempo y lugar diferente al imputado Anfeli Joel Meléndez Ureña puesto que se encontraba con este ya que mantenían una relación de convivencia y noviazgo con nuestro representado; que el reclamo del recurrente merecía de la Corte a-qua una respuesta más clara y precisa; que si la Corte entendió que hubo una valoración acorde a los estamentos que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal en los jueces del primer grado, debió decir por qué la hubo y la razón por la cual la premisa fáctica sustentada en la prueba acreditada

(y máxime cuando dejó de lado la ponderación acerca de nuestro elementos de prueba a descargo sobre la cual la corte no realizó ninguna actividad argumentativa); pero el tribunal hizo caso omiso a esta situación al no hacerlo dio una respuesta insuficiente a lo alegado por éste, impidiéndole conocer los motivos de la decisión y evaluar su corrección de conformidad con las normas jurídicas vigentes puesto que la corte como tribunal de segunda instancia tiene la posibilidad de retomar todas las cuestiones planteadas durante el juicio y reexaminarlas, siempre dentro del marco de la pretensión recursiva; que la Corte a-qua confirmó de forma injustificada la sentencia condenatoria en contra del imputado, no obstante verificar y comprobar que ciertamente los vicios del imputado, no obstante verificar y comprobar que ciertamente los vicios argüidos por la defensa existían en la sentencia y que la misma era condenatoria en si misma e insuficiencia de elementos de prueba. El tribunal de alzada incumplió con su deber de dictar una sentencia apegada a derecho y por el contrario, ratificó la condena del imputado sobre la base de una sentencia contradictora e insuficiencia de elementos de pruebas, lo cual no solo violenta su estado de persona inocente sino que atenta contra los principios del proceso penal acusatorio y el Estado democrático de derecho al observarse el vicio alegado por la defensa debía haber sobrevenido una sentencia absolutoria a favor del imputado ya que ante estas irregularidades y contradicciones no se podía dictar sentencia condenatoria; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua del contenido de la indicada sentencia infiere para ratificar la condena a nuestro representado del dicho de una testigo único (sic) con la cual valida la decisión del tribunal sentenciador sin constar con otros elementos de convicción que resultaran acreditados e incorporados respetando la normativa que forma parte del bloque de constitucionalidad, por lo que con esto solo se verifica que se copia un extracto de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo pero no analiza la participación del acusado en los hechos acreditados mediante argumentos propios, pues no señalan cómo llegaron a la conclusión para establecer la culpabilidad del mismo; que en la especie de lo antes manifestado se advierte que la corte no estatuyó de manera integral sobre las pruebas aportadas por la

defensa al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo, puesto que la indicada decisión del a-quo afirma que ante un hecho en la oscuridad de la noche, con pruebas a descargo y cargo que indican que nuestro representado se encontraba en otro lugar, es indiscutible que el principio de presunción de inocencia no fue destruido vulnerándose las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal; que como puede apreciarse, la sentencia recurrida, desconoce reglas tan fundamentales en materia de valoración de prueba al solo hacer mención o señalamiento de nuestras pruebas en nuestro recurso, por lo que violenta la ley en el artículo 69 conforme a la necesidad de valorar la prueba de cargo y expresar, razonada y razonablemente, la convicción alcanzada que no puede sustituirse por afirmaciones puramente inanes, tautológicas o carentes de consistencia incriminatoria por falta de la debida profundización en el análisis; que en efecto la corte a-qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya que las declaraciones del dicho de la testigo son contradictorios al no poderse unir con ningún otro elemento de prueba por lo que el efecto y consecuencias de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial; que el principio de trascendía de filiación franceses de que no puede modificación sin agravio, nos obliga a justificar el perjuicio que provoca la decisión la cual resulta por demás evidente; con la decisión adoptada por los magistrados jueces a-quo, frente a una sentencia impuesta con elementos de pruebas erróneamente valorados, que lesiona el debido proceso de ley y el estado de inocencia, es menester que esta corte de casación compruebe los vicios alegados, a fin de que determine la violación a las normas antes mencionadas; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la pena al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Que la Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el tercer medio sustentado en su totalidad por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación; que el medio aludido es la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena (página 4 y 5 capítulo pretensión de las

partes), sobre el cual la Corte a-qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar solo los textos jurídicos aplicables sin ponderar de manera clara ninguna argumentación valida de cómo fueron administrados los criterios para la determinación de la pena; que el hecho de que la corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a-quo, no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder debidamente el medio argüido con la debida motivación que le está vedado, dejó un vacio en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio; que es en ese sentido que consideramos que no fueron valorados de manera objetiva parámetros que pudieran llevar a los juzgadores á la realización de un ejercicio jurisdiccional de apreciación que debió de obligar a observar el principio de proporcionalidad antes mencionado ya que no fue tomado en cuenta otros parámetros contenidos en el artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena en especial las condiciones carcelarias de nuestro país lo cual torna justa la aplicación de la suspensión condicional de la pena como una forma de evaluación racional y objetiva de este caso particular; que la Corte a-qua, al no motivar debidamente y sustancialmente uno de los medios desarrollados en el recurso lesionaron su derecho de defensa y violentó su derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que los jueces no agotaron la fase indispensable de motivar debidamente si el vicio alegado se verificaba o no en la sentencia impugnada";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua confirmó la decisión de condena dictada por el tribunal a-quo tribunal sobre los fundamentos siguientes:

"(…) 3) Por la similitud que guardan el primer y segundo medio, esta alzada procederá a verificarlos de manera conjunta; 4) Del contenido del primer medio se extrae, que el recurrente plantea la errónea valoración de los hechos y las pruebas, en razón de que el Tribunal a-quo condenó al imputado basado en el sólo testimonio de la señora Yndana Marisol Brioso, el cual no resultó ser coherente, pues no permitió arrojar con claridad meridiana la participación activa del imputado en la consecución del ilícito, así como que dicho testimonio, no pudo ser corroborado por la pruebas documentales y periciales aportadas. En su segundo medio plantea el recurrente inobservancia de una norma jurídica sobre la violación a la

presunción de inocencia, sobre la base de que el tribunal al no valorar juntamente las pruebas, no quedó destruida la presunción de inocencia; 5) De acuerdo a lo alegado por el recurrente, esta alzada pasa al análisis del testimonio de la señora Yndana Marisol Brioso, testigo presencial del hecho, quien entre otras cosas estableció lo siguiente: "Que estaba con el occiso en el colmado Pérez, se tomaron pal de cervezas y se retiraron, que cuando iban camino al barrio, se pararon cerca del Moscoso Puello, a llamar a su hijo para que la fuera a recoger, él sacó su celular, y es en ese momento pasó el imputado y otro muchacho que iba manejando, se devolvieron, y él (refiriéndose al imputado) dice "esto es un atraco, dame el celular", y le arrebató el celular a De la Rosa, que De la Rosa intentó sacar su pistola, y cuando el atracador vio eso, le hizo un disparo y el cayó. Manifestó que el imputado tenía un poloché blanco y una gorra negra; que luego del disparo, lo recogieron y lo llevaron al Moscoso Puello; 6) Esta alzada, luego de verificar las declaraciones efectuadas por la testigo presencial del hecho estableció lo siguiente: "Que la testigo Yndiana Marisol Brioso, mediante sus declaraciones señala como autor de los hechos al imputado Anfeli Joel Meléndez Ureña y/o Anfeny Joel Meléndez Ureña, señalamiento éste que ha resultado ser creíble e inequívoco, toda vez que: a) Ha sido coherente la testigo presencial desde el primer momento, y ha tenido persistencia en el señalamiento del imputado, sosteniendo que no conocía a la persona que había cometido los hechos pero que lo vio en el momento en que ocurrieron los hechos, y presenció cuando forcejeaban con el hoy occiso tratando de quitarle su celular y de esa manera disparándole en el pecho y que por eso le identifica; b) ciertamente y conforme a lo observado por el tribunal en la prueba de acta de reconocimiento al presentarle específicamente 4 personas; c) el tribunal también ha podido corroborar la versión de la testigo a través Autopsia SDOA-209-2017, de fecha once del mes de marzo del año dos mil diecisiete, practicada a la víctima Pedro Reyes de la Rosa, mediante certifica que la causa de la muerte fue a través de herida por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitorax izquierdo y salida en región dorsal izquierda; d) que para la comprobación de la muerte del señor Pedro Reyes de la Rosa, fue incorporado al juicio un acta de levantamiento del cadáver que certifica que fue trasladado al Moscoso Puello para brindarle auxilio luego de haberle producido las heridas que le causaron el fallecimiento; e) una acta de inspección de la escena del crimen núm. 062-17, que dice

que se trató de la muerte del 1er. Tete. Pedro Reyes de la Rosa, cuya recreación sirve de complemento a las demás pruebas aportadas; y están acorde con el testimonio de la víctima; f) que el imputado no se encuentra provisto de una cédula de identidad y electoral, por lo cual no puede tener licencia para portar armas de fuego según las leyes de la República Dominicana." (ver página 17 y 18, numeral 19, de la sentencia recurrida); 7) En ese sentido, tal y como plantea Ygnacio P. Camacho Hidalgo, en su libro Código Procesal Penal Anotado, 2da. Edición, (...) "La valoración de prueba, es el proceso tendente a pesar la prueba a determinar la carga de valor del contenido de la prueba, acción que se concentra en lo substancial, en lo intrínseco del medio ya acreditado por la parte proponente en la etapa procesal de la acreditación, la audiencia preliminar. La valoración forma parte de la etapa de juicio y es en esa etapa que los jueces al deliberar valoran "de modo integral, cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio... "; lo que se produce en atención a la regla general de que "el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experticia…"; 8) Así las cosas, de lo previamente establecido se deduce que contrario a lo planteado por el recurrente, en torno a que el tribunal a-quo no valoró de forma correcta las pruebas presentadas, esta alzada ha podido constatar que el tribunal a-quo otorgó el valor probatorio correspondiente al testimonio, pues el mismo ha sido corroborado con otros medios de pruebas presentados por el órgano acusador. De igual forma se verifica que la testigo Yndana Marisol Brioso, en sus declaraciones señala de manera persistente al imputado, como la persona que le disparó al señor De La Rosa, el día de la ocurrencia de los hechos, en tal sentido, entendemos que el tribunal de marras realizó una correcta actividad probatoria en el juicio, logrando quebrar la presunción de inocencia de la cual estaba revestida el imputado, por lo que se rechaza el primer y segundo medio planteado; 9) En el tercer medio plantea el recurrente, que el tribunal para justificar la condena de treinta años, quiso motivar la sentencia de 28 páginas, solo en un párrafo que contado no hacen más de quince lineas, lo cual constituye una motivación paupérrima. Que aun cuando toma en cuenta las disposiciones del artículo 339 del CPP; en ningún momento el tribunal a-quo dejó establecido las razones del porque no tomaba en cuenta los demás postulados del referido artículo, tales como: el estado de las cárceles, su edad, su nivel de superación, su

familia, su reintegración y reinserción a la sociedad, entre otros postulados que todo juez debe tomar en cuenta al momento de motivar la imposición de la pena; 10) Que esta Alzada ha podido apreciar que, el tribunal de primer grado en sus consideraciones observó y aplicó los parámetros establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal vigente, para determinar la pena de prisión impuesta al imputado, por éste haber comprometido su responsabilidad penal al violentar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y en consonancia a lo establecido por nuestro más alto tribunal, sobre los criterios de determinación de la pena, a saber: "(...) que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada"; esta jurisdicción de Alzada ha apreciado que los razonamientos establecidos por las juzgadoras del tribunal a-quo sobre la pena, resultan suficientes y justos, puesto que realizaron una adecuada valoración para identificar los criterios para determinar la pena proporcional del ilícito imputable, la cual resulta equiparable y razonable al hecho sancionable, conforme a la escala establecida por el legislador, para alcanzar los fines de retribución y protección";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente Anfeli Joel Meléndez Ureña, en el desarrollo de sus dos primeros medios sostiene en síntesis que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por contradicción e incorrecta valoración de las pruebas, ya que las mismas no fueron valoradas de forma integral para establecer la participación del imputado recurrente en los hechos juzgados; violentando con ello todas las garantías que le asisten al existir una presunción de inocencia en su favor;

Considerando, que contrario al vicio denunciado por el recurrente, al examinar la sentencia impugnada conforme hemos transcrito en otra parte del cuerpo de esta decisión, se constata que la Corte a-qua verificó, y fue la razón por la que rechazó estos aspectos de su recurso de apelación, que el imputado Anfeli Joel Meléndez Ureña, fue identificado por Yndiana Marisol Brioso, quien era la persona que acompañaba a la víctima Pedro Reyes de la Rosa al momento de su deceso, testigo presencial, que ha resultado ser creíble y coherente al deponer sobre los hechos y la persona que lo cometió desde sus inicios;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen del fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodearon o acompañan, debiendo calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del conglomerado probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión, siendo defendible en casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que la valoración que se hace de las pruebas aportadas en un proceso supone la realización de una labor intelectual que gira en torno a los hechos que están siendo dilucidados, por lo que, desde ese punto de vista la valoración judicial de la prueba, es una labor prejurídica porque los criterios que se utilizan no son propiamente jurídicos, sino, que son criterios vinculados a la experiencia cotidiana, suministrados por la lógica vulgar o el sentido común, esto lo podemos observar claramente al momento de examinar dentro de un proceso penal la prueba indiciaria, la cual se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a

una conclusión necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal, es decir, se trata de una prueba indirecta porque no se llega de manera directa a los hechos centrales a probarse en un proceso, pero no por ello carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria, debido a que el juzgador puede a través de los principios de libre valoración probatoria y el principio de la sana crítica utilizar la prueba indiciaria para ayudar a construir una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en la comisión del mismo;

Considerando, que esa valoración o apreciación de la prueba no puede operar de manera arbitraria y se hace necesario que el juez explique en su decisión el razonamiento lógico, fáctico y jurídico en el que sustenta su decisión final, esto es lo que hicieron los jueces del Tribunal a-quo al establecer que en el presente caso se valoraron todas las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención, y es que si este órgano jurisdiccional se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer;

Considerando, que contrario al vicio denunciado por el recurrente, al examinar la sentencia impugnada conforme hemos transcrito en otra parte del cuerpo de esta decisión, se constata que la Corte a-qua verificó, y fue la razón por la que rechazó estos aspectos de su recurso de apelación, que el imputado Anfeli Joel Meléndez Ureña, fue identificado por Yndiana Marisol Brioso, quien era la persona que acompañaba a la víctima Pedro Reyes de la Rosa al momento de su deceso, testigo presencial, que ha resultado ser creíble y coherente al deponer sobre los hechos y la persona que lo cometió desde sus inicios;

Considerando, que así las cosas, contrario a lo argüido por el recurrente, se observa, que la sentencia criticada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

valorar su contenido y alcance, apreciando su apego a la realidad de los hechos de la prevención y a las normas constitucionales, los tratados internacionales y a la ley; por lo que, resulta procedente, rechazar los argumentos analizados;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Anfeli Joel Meléndez Ureña, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios orientadores para la imposición de la misma, y en ese sentido le fue impuesto el cumplimiento de treinta (30) años de reclusión;

Considerando, que del examen exhaustivo de los términos en que fue redactada la sentencia por la Corte a-qua se advierte que la misma se encuentra debidamente fundamentada, que constan en ella las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retener al imputado el tipo penal de asesinato y condenarlo al máximo de la pena imponible; por lo que, respecto a la falta de motivación en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que condena al imputado Anfeli Joel Meléndez Ureña, a una pena de 30 años, actuando dicha corte como tribunal alzada, formó su propio criterio sobre la valoración de los hechos señalados, estableciendo en su decisión que la pena fue impuesta tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en general, y como tal confirmó dicha pena, que es la sanción prevista es nuestra normativa para este tipo casos;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las

disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anfeli o Anfeny Joel Meléndez Ureña, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 774

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo De los Santos Durán.
Abogado:	Lic. Bernardo Alexander Chireno Candelaria.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Ramona Rodríguez López, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de los Santos Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0129792-8, domiciliado y residente en Los Corazones, distrito municipal de Pedro Sánchez, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-00741, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Alexander Chireno Candelaria, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2289-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, a las 9:00 a. m.**;**

Visto el auto núm. 28-2018 de designación de la Juez Ramona Rodríguez López, para completar el quórum de la Sala, dictado por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de marzo de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo emitió la resolución núm. 26-2013, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Domingo de los Santos Durán, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 299 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santa Durán;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual en fecha 17 de octubre de 2013, dictó la decisión núm. 42-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Domingo de los Santos Durán (a) Daniel, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0129792-8, domiciliado y residente en Los Corazones, Pedro Sánchez, El Seibo, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 299 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Santa Durán (occisa), y en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de El Seibo, de conformidad con el artículo 302 del Código Penal; SEGUNDO: Se compensan las costas por estar asistido el imputado de un abogado de oficio; TERCERO: Ordena la notificar de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena'';

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-741, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2013, por el Licdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Domingo de los Santos Durán, contra la sentencia núm. 42-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de la lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal'';

Considerando, que el recurrente Domingo de los Santos Durán, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Motivo: *Violación al principio de motivación. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a insuficiencia de motivo. Que en la sentencia recurrida en los considerando 9,10, 11, páginas 5 y*

6, los jueces han hecho una mala interpretación de los hechos y por ende una pésima aplicación del derecho, (toda vez que rindieron su decisión mediante los testimonios de los señores (César Reyes Medina, Florinda Durán (fallecida recientemente) y Hambrosio Durán, ninguno de los cuales puede ubicar al recurrente en el lugar y hora en que ocurrieron los hechos que se le imputan, pues el primero lo que afirma es haberlo visto ese día que iba rumbo, según el declarante, hacia la casa de su madre, su madre, sin indicar la hora, mientras el testimonio de la segunda no puede ser corroborado pues falleció mientras el proceso era conocido en 1ra. instancia y el último solo dice que le dijeron que el mismo había discutido con su madre ese día, sin embargo en ningún momento dicen haber visto al imputado discutir, forcejear o esgrimir algún arma en contra de la hoy occisa, por lo que los jueces al decidir como lo hicieron actuaron incorrectamente. La Corte a-qua conoció de un complicado caso contra el imputado, y evacuó una sentencia cuya lectura no refleja en la sustancia que la Corte a-qua examinara las circunstancias del caso en que pudiera derivarse la culpabilidad del exponente. El contenido de las páginas 5 y 6 bien reflejan que la corte no ponderó correctamente los motivos del recurso, basándose para retener la condena en los mismos errores de la sentencia de primer grado; dándole valor a las declaraciones de los testigos como de peritos, sin decir por qué no considera las declaraciones del imputado v ambo a la conclusión respecto a que el hecho del imputado es la causa generadora, aspectos que no motivó la Corte a-qua y menos aun explica la Corte a-qua por qué no se otorga valor o menor valor a las declaraciones del imputado; ***Segundo Motivo:*** *Violación a la cadena de custodia y valoración de las pruebas, artículo 19 de la resolución 3869-2005, de la Suprema Corte de Justicia y los artículos 139, 172 y 189 del Código Procesal Penal;* ***Tercer Motivo:*** *Violación del artículo 14 del Código Procesal Penal, relativo a la presunción de inocencia. Que al hacer un análisis ponderado de la sentencia recurrida ahora en casación se puede establecer la falta de motivos expuesto en la misma y la carencia de apreciación de los jueces a la hora de dictar la misma. Toda vez que toman como base para dar por cierto lo establecido en una serie de pruebas materiales aportadas en primera instancia, que nada ligan al imputado en los hechos";*

Considerando, para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues contrario a lo alegado por dicho recurrente, las declaraciones testimoniales lejos de ser referenciales y contradictorias son indiciarías y vinculantes; toda vez que el testigo César Reyes Medina, dice haber visto al imputado la noche que ocurrieron los hechos cuando se dirigía a la casa de su madre con un paño negro en la cabeza; que la testigo Florinda Durán, declaró por ante el juicio que el día que ocurrió el hecho, el imputado andaba con una franela negra y un pantalón negro y que éste al otro día fue a su casa y le dijo que si investigaban dijera que él andaba con un polocher blanco y un pantalón azul; pero además según el acta de inspección de lugares, fue encontrado en el patio de la casa de la occisa un pedazo de franela negra la cual fue usada como máscara. Que el testigo Hambrosio Durán declaró por ante el juicio que en horas de la tarde del día que ocurrió el hecho, él fue donde su hermana, la occisa Santa Durán, y ésta le comunicó que había tenido una discusión con su hijo y que éste la había mandado al demonio, que el imputado estaba inquieto y muy nervioso. Que de lo expuesto anteriormente se desprende que el imputado había discutido con su madre el día de la ocurrencia del hecho; que ese día el imputado se mostraba inquieto y nervioso tal y como establece el testigo Hambrosio Durán, lo que demuestra una actitud agresiva por parte del imputado; pero que además éste quiso ocultar el vestuario que tenía el día de la ocurrencia del hecho, encontrándose en el patio de la casa de la occisa la franela que éste llevaba puesta esa noche; circunstancias estas que vinculan al hoy recurrente con el hecho punible";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el primer medio planteado por el recurrente, Domingo de los Santos Durán, se refiere a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al haber soportado su sentencia en testimonios referenciales sin haber valorado las declaraciones del imputado;

Considerando, que conforme a la transcripción anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, al referirse a los testimonios a cargo la Corte a-qua indicó que *"contrario a lo alegado por dicho recurrente, las declaraciones testimoniales lejos de ser referenciales y contradictorias son indiciarías y vinculantes"*, explicando las razones por las cuales valora de manera positiva las versiones dadas por los testigos depuestos;

Considerando, que en lo que respecta a la segunda parte de este primer medio, sobre la falta de valoración de las declaraciones del imputado, al margen de que este reclamo no fue incluido en el recurso de apelación, y por tanto, la Corte a-qua no se encontraba en obligación alguna de referirse a ello, las declaraciones del mismo se encuentran amparadas por el principio constitucional de la no auto incriminación, y siendo el imputado la figura principal del juicio y encontrándose su dignidad y sobre todo su libertad en juego, lógicamente procederá a negar los hechos, pero dicha declaración no basta para liberarlo de responsabilidad, sino que este testimonio debe ser valorado conjuntamente con otros medios probatorios, los cuales en el presente caso reafirman la teoría del acusador, sustentando efectivamente la condena impuesta al imputado; por tal razón, se rechaza la totalidad del primer medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente aduce que se ha producido una violación a la cadena de custodia y a la valoración de las pruebas, sin embargo, no ofrece los argumentos en los que soporta su queja, por lo que se rechaza este medio, por carecer de fundamentos;

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto por el recurrente, relativo a la vulneración al principio de presunción de inocencia, por haberse basado la sentencia impugnada en pruebas materiales que no vinculan al imputado con los hechos, esta Alzada advierte que dicho argumento carece de méritos, ya que, conforme a la transcripción precedente, y a la respuesta ofrecida al primero de los medios recursivos analizados en el presente caso, ha quedado demostrado que ha sido efectivamente destruida la presunción de inocencia del imputado, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004

Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo de los Santos Durán, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-00741, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-Ramona Rodríguez López.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 775

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Omar Espinal Puello y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel A. Gross, Omar R. Corniele Rivera, Jhonny E. Seguro Mones y José A. Ordóñez González.
Intervinientes:	Geuri Mojica Caro y Francis Junior Paula Uribe.
Abogados:	Licdas. Gisela María Tejeda, María Altagracia Victorino Castro y Lic. Fidel Campusano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Ramona Rodríguez López, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Omar Espinal Puello, dominicano, mayor de edad, casado, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2008110-9, domiciliado y residente en la calle Primera, Apto. E-101, sector Boca Canasta, Baní, provincia Peravía, teléfono: 809-602-6776, imputado; Julio César Fernández Bonilla,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1768355-7, domiciliado y residente en la calle Malaquis Gil, núm. 34-B, Ensanche Seralles, Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, todos contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Gross, por sí y por los Dres. Omar R. Corniele Rivera, Jhonny E. Seguro Mones y José A. Ordóñez González, en la formulación de sus conclusiones en representación de Víctor Omar Espinal Puello, Julio César Fernández Bonilla y Seguros Patria, S.A., parte recurrente;

Oído a la Licda. Gisela María Tejeda, por sí y por los Licdos. María Altagracia Victorino Castro y Fidel Campusano, en la formulación de sus conclusiones en representación de Geuri Mojica Caro y Francis Junior Paula Uribe, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por los Dres. José Ángel Ordóñez González y Manuel Antonio Gross Angomás, en representación de los recurrentes Víctor Omar Espinal Puello, Julio César Fernández Bonilla y Seguros Patria, S.A., depositado el 1 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. María Altagracia Victorino Castro, Gisela María Tejeda y Fidel Campusano, en representación de Geuri Mojica Caro y Francis Junior Paula Uribe, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2018; con relación a los recursos interpuestos por Julio César Fernández Bonilla y Víctor Omar Espinal Puello;

Visto la resolución núm. 3261-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento

del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de enero de 2016, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, San Cristóbal, Licdo. Ulises Frías Ysaac, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Omar Espinal Puello, por el supuesto hecho de que: "en fecha 8/10/2014, siendo aproximadamente las 12:50 p.m., y mientras el imputado señor Víctor Omar Espinal Puello, conducía el vehículo, tipo automóvil, marca honda, modelo civic, color azul, placa núm. A045745, chasis núm. 1HGFM1151YL02807 y mientras éste se transitaba por la calle Dr. Brioso esquina Gral., Cabral, se produjo la colisión e imputado de forma violenta al señor Geury Mojica Caro, el cual conducía el vehículo tipo motocicleta, marca jincheng, modelo AX100, color negro, chasis núm. LJCPAGLH0CS20051, resultando lesionados Geury Mojica Caro y Francis Junior Pula Uribe. A que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta, torpeza, negligencia, imprudencia e inobservancia de los reglamentos de las leyes de tránsito por parte del imputado, Víctor Omar Espinal Puello, produciéndole golpes y heridas a los señores Geury Mojica Caro y Francis Junior Pula Uribe"; calificando jurídicamente la acción delictuosa de supuesta infracción a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 70 literal a, 123 literal a, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, dictó la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00032 el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"Aspecto Penal; ***PRIMERO:*** *Declara, al imputado Víctor Omar Espinal Puello, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 C. 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Geury Mojica Caro y Francis Junior Pula Uribe, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un año y seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos (RD$500.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente;* ***TERCERO:*** *Advierte al condenado Víctor Omar Espinal Puello, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Víctor Omar Espinal Puello, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil:* ***QUINTO:*** *Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querella y constitución en actor civil interpuesta por la querellante y actor civiles a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Víctor Omar Espinal Puello, en su condición de imputado y al señor Julio César Fernández Bonilla, en su calidad de tercero al pago de la suma de: I) Seiscientos Mil Pesos (RDS600,000.00) en favor y provecho de los señores Geurys Mojica Caro y Francis Junior Pula Uribe, divididos en partes iguales, como Justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos;* ***SEXTO:*** *Se Condena al señor Víctor Omar Espinal Puello, al pago de las costas civiles, del procedimiento;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a*

la razón social Seguros Patria S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de 20 días para apelar";*

d) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00116, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) Veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. José Ángel Ordóñez González, abogado, actuando a nombre y representación de Víctor Omar Espinal Puello, imputado, Julio César Fernández Bonilla, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., b) Del Ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Dres. Omar Rafael Cornielle Rivera y Johnny Edison Segura, abogados, actuando a nombre y representación de Julio César Fernández Bonilla, en contra de la Sentencia núm. 0313-2017-SFON-00032, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En consecuencia confirma la Sentencia núm. 0313-2017-SFON-00032, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena al imputado Víctor Omar Espinal Puello, al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"I.- sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia; II. sentencia de segundo grado manifiestamente

infundada; III.- Omisión de estatuir- no ponderación de medios de apelación. 1.-La sentencia de alzada de que se trata, hoy válidamente impugnada, entra en franca y abierta contradicción con la sentencia núm. 85 del 8 de febrero de 2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, caso de los recurrentes Junior de los Santos Araujo y compartes, toda vez que en el presente caso, al igual que en aquél, la Corte A qua desnaturalizó los hechos de la causa al no observar la falta de la víctima, hoy recurrida, Geury Mojica Caro, quien salió de una vía pública secundaria (calle Capotillo) a una vía pública principal (calle General Cabral), siendo la causa eficiente y generadora del accidente la irrupción imprudente y abrupta del indicado motorista desprovisto de licencia y seguro de Ley, desde una calle secundaria a una principal, en violación al art. 74 de la Ley de Tránsito, relativo a ceder el paso. 2,- Examinando la respuesta de la Corte ante tal planteamiento, la misma vierte una motivación genérica, censurada por el ordenamiento procesal penal, 4- Ciertamente, la Corte A qua no pondera adecuadamente, en ninguna parte del cuerpo de su desafortunada decisión, la conducta de la víctima y su incidencia en el accidente de marras.- Fue reseñado, con pelos y señales, en el Recurso de Apelación correspondiente, lo cual no contesta la Corte A qua, incurriendo en el vicio de casación de omisión de estatuir o no ponderación de medios de apelación. 5.- no fijaron las indemnizaciones impuestas considerando la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil y no fijaron los montos indemnizatorios en proporción a la gravedad respectivas de las faltas, por lo que dichas sumas fueron abultadas, irrazonables, exorbitantes y alejadas del límite de la prudencia. 6.- ni en primer grado ni en alzada se especifican la naturaleza de las lesiones sufridas por los reclamantes ni su tiempo de curación, incurriendo tanto el Juez del fondo como el tribunal de apelación en el yerro jurídico imperdonable de indemnizar con RD$600,000.00 a los reclamantes, Geury Mojica Caro y Francis Junior Pula Uribe, divididos en partes iguales, por los daños y perjuicios sufridos, habiendo experimentado dichas víctimas lesiones físicas de distinta naturaleza y con tiempos de curación diferentes, por lo que la sentencia de segundo grado atacada es manifiestamente infundada y debe ser casada con todas sus consecuencias legales. 7.- la Corte A qua no advirtió, lo cual fue expuesto en el recurso de apelación, que el señor Luis Adrián López Cuevas declaró como testigo a cargo sin prestar juramento, violando el art, 201 del CPP; aduciendo dicha Corte que esa formalidad

se observa en la página 5 del acta de audiencia, lo cual no es cierto; por lo que la declaratoria de esa persona, en calidad de testigo, se encuentra afectada de nulidad radical y absoluta";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

8. Sobre el Primer Medio: Falta, Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Indicada por los recurrente, Sres. Víctor Omar Espinal Puello, en calidad de imputado, el Sr. Julio César Fernández Bonilla, Tercero Civilmente Responsable) y la compañía de Seguros Patria S.A., que al examinar la decisión impugnada por los apelantes es preciso señalar que el Juez a quo resulta muy coherente y lógica al arribar a la decisión asumida, en vista de que inicialmente refiere las pruebas aportadas al juicio, previa acreditación en fase preparatoria, la valoración individual y conjunta de cada una de estas, fijando los hechos a partir del resultado de la práctica de la prueba, en donde se observa una clara fijación de hechos, los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del procesado y de donde se derivan las consecuencias civiles a favor de los reclamantes y en perjuicio de los condenados. 9. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, las pruebas periciales, por lo que no se advierte valoración errada alguna. Que en ese sentido la jueza de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica de los procesados y hoy apelantes, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por los recurrentes no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada. 10. Que respecto a la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en actor civil que deberán pagar solidariamente el imputado Víctor Omar Espinal Puello, el Sr. Julio César Fernández Bonilla, {Tercero Civilmente Responsable) y la cual le es oponible a la compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo responsable de los daños recibidos por los querellantes y probados en contra del imputado, al verificar la sentencia,

comprobamos que a partir de los párrafos 32 al 35, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse las calidades de los reclamantes y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista que los daños experimentados por los reclamantes son de carácter moral, al ser fruto de las lesiones por estos recibidas en medio del accidente en cuestión, la prueba idónea para probar los mismos son los certificados médicos legales expedidos a favor de estos, los cuales, conforme se puede apreciar en la decisión fueron correctamente valorados y considerados para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor de estos, no obstante el exagerado monto requerido por los reclamantes. 11. Que en ese orden de ideas, la jurisprudencia dominicana, en diversas ocasiones ha sido reiterativa en señalar; "El solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicio, obviamente tomando en cuenta la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridos'" Que también es jurisprudencia constante, la siguiente: "Que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios". Que finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tiene un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes, rechazando en consecuencia este punto de ambos recursos. 12. Sobre el Segundo Medio: Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: En este punto los recurrentes refieren violación al Art. 201 del Código Procesal Penal en virtud de que la Juez a-quo valoró las declaraciones del Sr. Luis Adrián López Cuevas, sin la debida y previa juramentación, de conformidad con la norma precedentemente citada; que al analizar el legajo procesal completo del caso recurrido, pudimos comprobar en el registro de audiencia (o acta de audiencia, lugar en donde se recogen todas las incidencias del Juicio), en la página cinco (5), en donde se comprueba claramente la toma

del juramento de dicho testigo, con todas las advertencias de ley, en cumplimiento a la norma invocada, desestimando en consecuencia, en ese sentido el presente medio recursivo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que observados los argumentos propuestos en el memorial de casación, esta Alzada puede comprobar que en un primer orden, los reclamantes parten de establecer que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa al no observar ni ponderar de manera adecuada, la falta de la víctima Geury Mojica Caro, en el entendido de que el accionar y la conducta este último previo a suscitarse el accidente de tránsito, según el reclamante, violaban las disposiciones del artículo 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, sobre ceder el paso;

Considerando, que examinada la decisión de alzada en aras de verificar el alegato establecido por los recurrentes, se advierte que la Corte a-qua al analizar el razonamiento del tribunal de juicio y reexaminar el fardo probatorio, puedo evidenciar que dicha instancia al momento de valorar correctamente los medios de pruebas puestos a su consideración dio por comprobado que la principal causa del accidente lo fue el exceso de velocidad en que se desplazaba el hoy imputado y recurrente **Víctor Omar Espinal Puello**, no así, aquellos aspectos referidos por los reclamantes, como supuestos vicios;

Considerando, que desnaturalizar los hechos, como bien ha sido fijado por esta Sala, consiste en atribuir a los hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos, lo que en la especie, no ha ocurrido, ya que los hechos fijados por el tribunal de juicio fueron observados por la alzada, la cual comprobó la coherencia de los mismos en base al sustento probatorio allí valorado, lo que le permitió desestimar la queja de los impugnantes con argumentos válidos y ajustados al derecho en el caso particular, no genéricos como pretenden hacer valer los reclamantes, máxime, cuando dichos hechos en ningún momento sufrieron variación, en tal sentido, se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúan los recurrentes alegando, que la suma de los montos indemnizatorios, además de desproporcional, fueron

absurdas, irrazonables, exorbitantes y alejadas del límite de la prudencia, y que de ello, la alzada omitió estatuir, sin embargo, observada la decisión impugnada, esta Segunda Sala puede verificar que al momento de la Corte a-qua dar respuesta al referido aspecto, tuvo a bien argumentar de manera puntual en los párrafos 10 y 11 del cuerpo motivacional de su decisión, como se establece en otra parte de esta decisión que: *"… respecto a la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en actor civil y que deberán pagar solidariamente el imputado Víctor Omar Espinal Puello, el Sr. Julio César Fernández Bonilla (Tercero Civilmente responsable) la cual le es oponible a la Compañía de Seguros Patria S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo responsable de los daños recibidos por los querellantes y probados en contra del imputado, al verificar la sentencia, comprobamos que a partir de los párrafos 32 al 35, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse las calidades de los reclamantes y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista que los daños experimentados por los reclamantes son de carácter moral, al ser fruto de las lesiones por estos recibidas en medio del accidente en cuestión, la prueba idónea para probar los mismos son los certificados médicos legales expedidos a favor de estos, los cuales, conforme se puede apreciar en la decisión fueron correctamente valorados y considerados para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor de estos…"* (Párrafo 10)… *"que finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tienen un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes…"*(Párrafo 11); en tal sentido, no llevan razón los recurrentes, al endilgar omisión de estatuir a la Corte a-qua, ya que el referido razonamiento, es consecuencia de la objeción al *quantum* indemnizatorio, lo que desmerita su queja, por lo que se desestima el presente aspecto;

Considerando, que finalizan los recurrentes estableciendo que la Corte a-qua no advirtió que el señor Luis Adrián López Cuevas, en calidad de testigo a cargo, declaró sin prestar juramento, y que con ello se violan

las disposiciones del artículo 201 del Código Procesal Penal, ya que dicha calidad, según los reclamantes, se encuentra afectada de nulidad radical y absoluta;

Considerando, que sobre el extremo del aludido aspecto, cabe indicar que contrario a ello, la alzada razonó de forma válida, verificando la improcedencia de esa queja, toda vez que se cumplió con todas las advertencias de la ley, previo a que el testigo Luis Adrián López Cuevas depusiera, y ello, en cumplimiento a la norma que así lo consagra, lo que comprueba que ciertamente esa instancia advirtió tales exigencias y, como consecuencia, ofreció motivos suficientes para dar por desmeritado lo ante ella impugnado, lo que nos lleva a esta Segunda Sala a rechazar el aspecto analizado, y consecuentemente, el presente medio de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios, objetos de examen y sus correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a la parte recurrente al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Geuri Mojica Caro y Francis Junior Paula Uribe en el recurso de casación interpuesto por Víctor Omar Espinal Puello, Julio César Fernández Bonilla y Seguros Patria, S.A contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00116, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles a favor de los Licdos. María Altagracia Victorino Castro, Gisela María Tejeda y Fidel Campusano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes;

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.- Ramona Rodríguez López.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 776

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Alberto Mariano Ávila o Carlos Manuel Ávila (a) El Zurdo.
Abogados:	Licdos. Víctor Daniel Morales, Elvin Alexis Santana Abreu y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Ramona Rodríguez López, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Mariano Ávila o Carlos Manuel Ávila (a) El Zurdo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el Hoyo de Friusa de Bavaro, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Daniel Morales, adscrita a la defensoría pública, actuando en nombre y representación de los Licdos. Evelin Cabrera Ubiera y Elvin Alexis Santana Abreu, defensores públicos, quien representan al recurrente Julio Alberto Marino Ávila, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Evelin Cabrera Ubiera y el Lic. Elvin Alexis Santana Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3110-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Julio Alberto Marino Ávila o Carlos Manuel Ávila (a) El Zurdo, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 12 de noviembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de octubre de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó el auto de apertura a juicio en contra de Julio Alberto Marino Ávila y/o Carlos Manuel Ávila (a) El Zurdo, para ser juzgado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Milagros Severino Cedano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 20 de agosto de 2014, dictó su decisión marcada con el núm. 123-2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

"PRIMERO: Se declara al nombrado Julio Alberto Mariano Avila, crímenes de asociación de malhechores y asesinato, contemplados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296 y 297 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Omar Figueroa Brito; en consecuencia, en aplicación del artículo 302 del referido código, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por una defensora pública";

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 334-2016-SSEN-237, el 6 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2015, interpuesto por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, Defensora Pública, en representación del imputado Julio Alberto Mariano Avila y/o Carlos Manuel Ávila (a) El Zurdo, contra la sentencia núm. 123-2014, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensoría Pública";

Considerando, que el recurrente Julio Alberto Mariano Ávila invoca en el recurso de casación los medios siguientes:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva ante la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (inobservancia de las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución, 1, 8, 335, 400 del Código Procesal Penal). Que en nuestro recurso de apelación invocamos ante la corte la inobservancia de las disposiciones de los arts. 69.7 de la Constitución, 3 y 335 del CPP, esto en atención a que la sentencia condenatoria de juicio, fue leída y notificada de manera íntegra cinco (5) meses después de su pronunciamiento in voce, cuando el plazo legal máximo es de conoce (5) días, esto así, en atención a que en fecha 20 del mes de agosto de 2014 se conoció la audiencia de juicio correspondiente al proceso seguido en contra del señor Julio Alberto Mariano Ávila, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, siendo dictada en esa fecha sentencia condenatoria, la cual se pronunció solo en dispositivo, difiriendo la lectura íntegra de la misma para el día 28 de agosto de 2014; y no es sino hasta el día jueves 22 del mes de enero de 2015, cuando se nos notificó vía secretaria la sentencia hoy objeto del presente recurso, es decir, cinco (5) meses y dos (2) días después de pronunciada la misma; que la corte verifica que ciertamente transcurre el plazo de más de cinco (5) meses entre la fecha en que se dictó la sentencia y la fecha en que la misma es leída íntegramente y notificada, más sin embargo lo que hace es justificar la violación de un derecho fundamental al amparo de la supuesta carga de trabajo que posee el tribunal de juicio, sin considerar la corte el deber ineludible que poseía de garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva de estos; que yerra de manera grosera la Corte a-qua al establecer que la violación de los plazos procesales por parte de los juzgadores no constituyen causal de nulidad, puesto que además de los razonamientos que por lógica elemental exige la aplicación mínima de justicia, resulta que nuestro ordenamiento procesal establece de manera taxativa la obligatoriedad de respetar los plazos; que tampoco lleva razón la corte cuando establece que el retardo en el pronunciamiento íntegro y la notificación de la sentencia de juicio no provocó ninguna vulneración a los derechos de nuestro representado, toda vez que, por el contrario, como consecuencia del retardo en el pronunciamiento formal de la sentencia, se venció el plazo establecido

para la duración máxima del proceso, incluyendo la prórroga de seis (6) meses que ha establecido el legislador para la tramitación de los recurso, lo que provocó que se violentara a nuestro representado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y no estar sometido a una sanción anticipada, al tener más de tres (3) años guardando prisión preventiva; que la aquiescencia de la Corte a la actuación defectuosa, ilegal y arbitraria del a-quo, incide negativamente en el derecho de todo encartado a contar con una justicia pronta y cumplida, a la celebración del juicio conforme a las formalidades previstas al efecto y una inobservancia del artículo 335 del Código Procesal Penal; que además, a esto se agrega la inobservancia de los principios de inmediación y concentración, ya que estos existen para mantener la pureza del proceso, conservando en la mente del juzgador con claridad los hechos, informaciones, alegatos y evidencias producidas y discutidas en el juicio; evitando de esta forma que se cometan irregularidades o errores, que producto de las fallas en la memoria, podría confundir en la mente del juzgador los hechos probados en juicio; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva ante la desnaturalización de los hechos y motivos formulados en apelación y la violación al derecho de defensa y el acceso a la justicia, por no haber sido analizado el recurso de apelación del recurrente por los jueces de la corte de apelación. Que el Julio Alberto Mariano Ávila, parte imputada en el presente proceso, formula como segundo motivo de apelación la inobservancia de las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución y 5, 14, 78.6 del Código Procesal Penal (garantías de imparcialidad y presunción de inocencia). Que este planteamiento fue esgrimido ante la Corte en el atendido a que el tribunal de juicio ya había conocido previamente ese mismo proceso respecto de otro de los imputados, en las siguientes circunstancias que esgrimimos en nuestra solicitud de inhibición formulada en el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal; que con los planteamientos esgrimidos por la Corte a-qua, lo primero que se evidencia es una desnaturalización de los hechos sometidos a su causa, toda vez que según los jueces de la Corte, la defensa técnica no planteó en su momento la recusación de los jueces que integrarían el tribunal colegiado, lo que no obedece a la verdad, toda vez que en fecha 6 del mes de marzo del año 2014, formalizamos mediante instancia motivada nuestra recusación respecto de los jueces que componían el tribunal colegiado, a fin de garantizar la imparcialidad de

los mismos frente al proceso seguido en contra de nuestro representado; que esa recusación fue contestada mediante auto administrativo núm. 933-2014 de fecha 2 de julio del 2014, y firmadas exactamente por los mismos tres jueces que componían la corte de apelación al momento de dictar la sentencia recurrida en casación; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva por omisión de estatuir respecto de un medio planteado en apelación, lo que ocasiona la violación del derecho de defensa del recurrente (inobservancia de las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución, 1, 23 y 24 del Código Procesal Penal). Que como tercer motivo de apelación, invocamos por ante la Corte la violación al principio de legalidad penal y la personalidad de la persecución penal, esto así en el entendido de que planteamos que el caso fue mal calificado en cuanto al tipo penal en virtud del cual fue condenado nuestro representado; que esos planteamientos los esgrimimos en atención a que las heridas que se le atribuyeron a nuestro representado no fueron la causa del fallecimiento, siendo que la muerte se produjo más de quince días después del incidente que se atribuye a nuestro representado, sin que se presentara al proceso la correspondiente necropsia que exige la ley 136, con la finalidad de demostrar la causa de la muerte; que respecto de este planteamiento, la Corte no nos contesta absolutamente nada, simplemente obvia referirse al medio invocado, dejándonos en estado de indefensión respecto de este punto que resulta neurálgico para nuestra defensa y para el esclarecimiento del proceso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al primer medio en esencia el recurrente Julio Alberto Mariano Ávila, refuta contra la sentencia impugnada violación al contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma fue leída y notificada de manera íntegra cinco (5) meses después de su pronunciamiento in voce, cuando el plazo legal máximo es de conoce (5) días; y que como consecuencia del retardo en el pronunciamiento formal de la sentencia, se venció el plazo establecido para la duración máxima del proceso, incluyendo la prórroga de seis (6) meses que ha establecido el legislador para la tramitación de los recurso, lo que

provocó que se violentara a nuestro representado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y no estar sometido a una sanción anticipada, al tener más de tres (3) años guardando prisión preventiva;

Considerando, que en cuanto a dicho vicio al examinar la decisión impugnada advertimos que la Corte a-qua válidamente plasmó en su decisión que lo argumentado por el recurrente como fundamento de su recurso de apelación es improcedente, toda vez que el contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal no es a pena de nulidad, y tal como afirma la parte recurrente a este se le notificó la decisión impugnada, pudiendo ejercer su recurso de apelación el día 6 de febrero del 2015; por lo que, el hecho de que la sentencia no se haya leído íntegramente en el tiempo establecido en el artículo antes indicado, no le ha causado un agravio a la parte recurrente capaz de anular la referida sentencia, en razón de que después de leída, le fue notificada, pudiendo hacer los reparos que estimó pertinentes e introducir su recurso de apelación en tiempo hábil, en razón de que el plazo para recurrir comienza a partir de la notificación, debiendo el escrito de apelación ser presentado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de veinte (20) días a partir de su notificación y precisamente eso fue lo que hizo la parte recurrente en el presente caso;

Considerando, que la posición de anular la sentencia por estas razones, lejos de corregir la noción de tiempo razonable, agravaría la situación en cuanto a que el nuevo juicio necesitaría indefectiblemente tiempo para poderse llevar a cabo, por lo que este criterio de anular la sentencia por no leerse en el tiempo establecido por la ley, carece de fundamento, siempre y cuando la sentencia haya sido leída y notificada a las partes, pudiendo ejercer sus derechos a los recursos, como ha quedado comprobado en el presente caso; y ese sentido nuestro Tribunal Constitucional en su decisión TC/0394/18, estableció lo siguiente: *"(…) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial…";* y refiere para ello que *"(…) la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los*

funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"; por lo que, al valorar lo precedente expuesto, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en la última parte del primer medio el recurrente sostiene que se incurrió en inobservancia de los principios de inmediación y concentración, ya que estos existen para mantener la pureza del proceso, conservando en la mente del juzgador con claridad los hechos, informaciones, alegatos y evidencias producidas y discutidas en el juicio; que en cuanto a este vicio la sentencia de que se trata es producto de un juicio público, oral y contradictorio, y que la decisión tomada es producto de las pruebas debatidas en ese juicio oral y que fue tomada inmediatamente después de terminado el juicio, luego de la valoración de las pruebas, relatando el tribunal los fundamentos de esa decisión, lo que debe corresponderse los motivos, luego de la instrumentación íntegra de la sentencia con el dispositivo dado inmediatamente después de concluido el juicio; del estudio de la sentencia recurrida se puede comprobar que no hay disparidad, ni contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia y siendo el juicio celebrado respetando el principio de oralidad, y tomándose la decisión después de terminado el juicio, no se han violado

los principios de oralidad e inmediación; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que ante la situación procesal antes indicada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considerada notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a fin de estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra; que por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente Julio Alberto Mariano Ávila sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por violación a la tutela judicial efectiva ante la desnaturalización de los hechos y motivos formulados en apelación y la violación al derecho de defensa y el acceso a la justicia, por no haber sido analizado el recurso de apelación del recurrente por los jueces de la corte de apelación, esto porque el tribunal ya había conocido previamente del presente proceso respecto de otro de los imputados, que en fecha 6 del mes de marzo del año 2014, formalizamos mediante instancia motivada nuestra recusación respecto de los jueces que componían el tribunal colegiado, a fin de garantizar la imparcialidad de los mismos frente al proceso seguido en contra de nuestro representado;

Considerando, que respecto a dicho planteamiento la Corte a-qua estableció en sus fundamentos 6, 7 y 8, de manera textual lo siguiente:

"6.- Que también el imputado, ha planteado ante la Corte la existencia de imparcialidad y violación del principio de presunción de inocencia, por haber estado integrado el tribunal por jueces que conocieron del proceso prima facie, desglosándose del mismo al hoy procesado Julio Alberto Mariano Ávila y/o Carlos Manuel Ávila (a) El Zurdo; obviando el recurrente, que lejos de ser otro caso u otra instancia, se trata de lo mismo, que se manejó en diferentes etapas por razones atendibles; 7.- que frente a situaciones como la que nos ocupa, no se impone la inhibición, ni recusación de jueces, lo cual tampoco planteó la defensa técnica en su

momento; 8.- que no hay espacio para prejuicios por haber manejado los mismos jueces el caso con anterioridad, toda vez que el tribunal se ocupa en la valoración de las pruebas y la vinculación separada de cada imputado con el hecho probado, lo cual ha de ocurrir, sin afectar la presunción de inocencia de estos, y sin importar que hubiere desglose del expediente";

Considerando, en atención a la queja del recurrente, esta Sala de Casación, ha podido constatar que si bien como hemos transcrito precedentemente a la Corte a-qua le resultó irrelevante el argumento expuesto, y no advirtió violación alguna, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que finalmente expone el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva por omisión de estatuir respecto de un medio planteado en apelación, lo que ocasiona la violación del derecho de defensa del recurrente, debido a que planteó a la Corte a-qua que el caso fue mal calificado en cuanto al tipo penal en virtud del cual fue condenado el imputado; que esos planteamientos fueron esgrimidos en atención a que las heridas que se le atribuyeron a dicho imputado no fueron la causa del fallecimiento, siendo que la muerte se produjo más de quince días después del incidente sin que se presentara al proceso la correspondiente necropsia que exige la ley 136, con la finalidad de demostrar la causa de la muerte;

Considerando, que lo cierto es que en el presente caso no hay constancia de la realización de una autopsia que establezca de manera expresa y certera la causa de la muerte de la víctima, la cual de manera concreta, una vez establecido que el origen del deceso tuvo lugar por dichas heridas causadas por el imputado ahora recurrente en casación; ahora bien, al respecto el a-quo consideró lo cual fue corroborado por la Corte a-qua al responder el recurso de apelación incoado por dicho imputado, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 204 del Código Procesal Penal, en el presente proceso consta el acta de levantamiento de cadáver marcada con el núm. 18453 de fecha 4 de septiembre del 2010; el cual es un documento legal emitido por una autoridad competente y levantada conforme a las exigencias de nuestra normativa; que dicho documento no fue controvertido por otro de igual naturaleza y le mereció al tribunal de juicio entera credibilidad en cuanto a su contenido, y con este pudo establecer que el cadáver de José Omar Figueroa Brito fue levantado en

la morgue del hospital provincial de La Romana, en donde falleció como consecuencia de haber recibido impacto por muchos proyectiles de arma de fuego; resultando más que evidente la relación de causa y efecto entre el accionar del imputado al inferirle dichas heridas y su posterior fallecimiento;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que la doctrina define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme a lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro de la carpeta probatoria sometida a su consideración, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión; siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria donde se incurra en contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos; lo que no ocurre en el presente caso, debido a que la Corte a-qua validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia relativa a la valoración del soporte probatorio, en especial la concerniente a la prueba testimonial, sin incurrir en el vicio denunciado;

Considerando, que así las cosas, contrario a lo argüido por el recurrente, se observa, que la sentencia criticada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valorar su contenido y alcance, apreciando su apego a la realidad de los hechos de la prevención y a las normas constitucionales, los tratados internacionales y a la ley, por lo que, resulta procedente, en rechazar el argumento analizado, y desestimar por improcedente y mal fundado el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Julio Alberto Mariano Ávila, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio Alberto Mariano Ávila o Carlos Manuel Ávila (a) El Zurdo, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas en grado de casación de oficio en razón de dicho imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnova.- Hirohito Reyes.-Ramona Rodríguez López.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 777

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Gabriel Guzmán Mateo y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel De la Hoz y Dr. José Ángel Ordóñez.
Interviniente:	Sobeida Altagracia Abreu Zabala.
Abogados:	Licdos. Frankelly Rodríguez Méndez y Aníbal De León De los Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Ramona Rodríguez López, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Guzmán Mateo, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0142957-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 76, barrio Borinquén, Hatillo, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; José Manuel Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, camionero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 002-0065758-3, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 8, sector Camino al Sol de Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Juan Gabriel Guzmán Mateo, quien dice ser dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0142957-8, domiciliado en la calle Primera, núm. 76, sector Estebania Borinquen, San Cristóbal, parte recurrente;

Oído a Sobeyda Altagracia Abreu Zabala, quien dice ser dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0015767-1, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 22, Los Molinas, San Cristóbal, parte recurrida;

Oída al Lic. Manuel de la Hoz, actuando a nombre y representación del Dr. José Ángel Ordóñez, en representación de Juan Gabriel Guzmán Mateo, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Odio al Lic. Aníbal de León de los Santos, en representación de la Licda. Frankelly Rodríguez Méndez, actuando a nombre y representación de Sobeida Altagracia Abreu Zabala, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes Juan Gabriel Guzmán Mateo, José Manuel Jiménez Rodríguez y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Frankelly Rodríguez Méndez y Aníbal de León de los Santos, en representación de Sobeyda Altagracia Abreu Zabala, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 2632-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación antes indicado en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de noviembre de 2018, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de septiembre de 2015, la Licda. María del Pilar Martínez Lara, Fiscalizada Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Gabriel Guzmán Mateo, por el hecho siguiente:

   "En fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente las 5:10 P. M., mientras el señor Juan Gabriel Guzmán Mateo, conducía el vehículo, tipo Volteo, marca Nissan, color Mamey, placa núm. S009600, chasis núm. UL7843280, por la Autopista 6 de noviembre en dirección norte-sur, de esta ciudad de San Cristóbal, impactó el vehículo tipo motocicleta, marca Jincheng, color azul, chasis núm. UCPAGLHEl 000700, conducida por el señor Luis David Vicente Abreu, quien resultó fallecido, según certificado defunción registrada en la 2da. Circunscripción de San Cristóbal inscrita en el libro núm. 00002-DEF, folio núm. 0022, acta núm. 000222 del año

2015, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015)";

b) que actuando como Juzgado de la Instrucción, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual en fecha 1 de diciembre de 2016, dictó auto de apertura a juicio acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual en fecha 24 de enero de 2018, dictó la sentencia marcada con el núm. 0311-2018-SSEN-0003, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Gabriel Guzmán Mateo, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre tránsito de vehículos, en prejuicio de Luis David Vicente Abreu (occiso), y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000.00); SEGUNDO: Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Juan Gabriel Guzmán Mateo sometido durante este período al cumplimento de las siguientes reglas: a) Prestar doscientas (200) horas de trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; y b) Tomar diez (10) charlas sobre educación vial de las impartidas por la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET); TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado Juan Gabriel Guzmán Mateo, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; CUARTO: Condena al imputado, señor Juan Gabriel Guzmán Mateo, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, una vez hayan transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos. En cuanto al

aspecto civil: SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querella en constitución en actor civil interpuesta por la señora Sobeyda Altagracia Abreu Zabala, en su calidad de querellante y actor civil interpuesta en contra del señor Juan Gabriel Guzmán Mateo en su calidad de imputado por su hecho personal y en contra de José Manuel Jiménez Rodríguez en calidad de tercero civilmente demandado; SÉPTIMO: En cuanto a fondo condena de manera solidaria a los señores Juan Guzmán Mateo, en calidad de imputado y por su hecho personal, y a José Manuel Jiménez Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente responsable por ser el propietario del vehículo conducido por el imputado, al pago de una indemnización por la suma Doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,200,000.00), en favor de la señora Sobeyda Altagracia Abreu como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos en su calidad de madre del fallecido Luis David Vicente; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Patria S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; NOVENO: Condena de manera solidaria al imputado Juan Gabriel Guzmán Mateo y a José Manuel Jiménez Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Licenciados Aníbal de León de los Santos, Franquelis Rodríguez Méndez y Lidia Pérez Florentino, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; DÉCIMO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles catorce (14) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve (09:00 A. M.), de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por Juan Gabriel Guzmán Mateo, José Manuel Jiménez Rodríguez y Seguros Patria, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el

núm. 0294-2018-SPEN-00158, dictada el 15 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar de manera el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Juan Gabriel Guzmán Mateo, del tercero civilmente demandado, José Manuel Jiménez Rodríguez y la compañía Seguros Patria S. A., por intermedio de su abogado el Licdo. José Ángel Ordoñez González en contra de la sentencia núm. 031I-2018-SSEN-00003, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal séptimo, para que se lea de la siguiente forma: SÉPTIMO: En cuanto al fondo, condena de manera solidaria a los señores Juan Gabriel Guzmán Mateo imputado demandado por su hecho personal y José Manuel Jiménez Rodríguez, tercero civilmente responsable por ser el propietario del vehículo conducido por el imputado, a pagar la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$600.000.00), en favor de la señora Sobeyda Altagracia Abreu, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Luis David Vicente Abreu, por haberse comprobado que la causa generadora del accidente en el cual perdió la vida la víctima, no fue exclusiva del imputado; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Exime a los recurrentes del pago de las costas por haber prosperado en parte de su recurso; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al tribunal para la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente";

Considerando, que los recurrentes Juan Gabriel Guzmán Mateo, José Manuel Jiménez Rodríguez y Seguros Patria, S.A., invocan en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a la ley y a la carta magna de la nación";*

Considerando, que al desarrollar sus dos medios, los recurrentes sostienen en síntesis que:

"(…) que en primer término, se adujo en la instancia recursoria de apelación que la sentencia de primer grado quebrantaba los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal, relativas respectivamente a la apertura de la vista de la causa del juicio oral de fondo y a las garantías que deben revestir la declaración del imputado en dicho juicio, empero, la Corte a-qua brinda una solución desacertada a este punto de derecho al considerar que "no es necesario insertar en la sentencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 334 del Código Procesal Penal todas las incidencias, las incidencias del juicio; respecto al cumplimiento de la oralidad, es preciso señalar que el testigo no está obligado a prestar juramento, ya que de acuerdo a su creencia puede hacer promesa de decir la verdad"; y agrega la corte "que los alegatos del segundo medio refieren defectos de procedimiento, por lo que se hace necesario que el apelante en su escrito diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal en cuanto a presentar prueba de sus alegatos en este caso, el acta o audio de audiencia indicando lo que pretende probar"; que al decidir el medio de apelación planteado en la forma que lo hizo la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada que la hace anulable, toda vez que no es cierto que para demostrar que el juez de primer grado no cumplió con su obligación legal de declarar abierto el juicio y de advertir al imputado y público presente en la sala de audiencia sobre la importancia capital del juicio, con indicación al imputado de prestar atención al contenido de la querella y de la acusación fiscal, era necesario probar tales alegatos proponiendo en el recurso de apelación el acta de audiencia de primer grado o el audio de la misma, indicando lo que se pretendía probar; toda vez que por ser toda sentencia un título auténtico, creíble hasta inscripción en falsedad, la misma debe bastarse a sí misma, y contener en su redacción todos los requisitos, tanto formales como sustanciales, que acreditan su validez y merito jurídicos; que en efecto, el incumplimiento de tales reglas conculca el derecho de defensa del imputado recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución y robustecido por numerosos convenios y tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario; que adicionalmente a lo expuesto, cuando fue denunciado en la instancia recursoria de apelación correspondiente que al imputado recurrente no se le advirtió en primer grado que

podía abstenerse de declarar, que no estaba obligado a incriminarse y que guardar silencio en torno a los hechos de la causa no le perjudicaría, un estudio detenido del texto completo de la defectuosa sentencia de primer grado, permite apreciar que la sentencia del juicio oral de fondo no hace mención alguna del cumplimiento tales formalidades, con lo cual el juez de primer grado violó la ley y la Constitución, careciendo de mérito jurídico el aserto de la Corte a-qua de que los recurrentes estaban en la obligación de presentar el acta de audiencia de primer grado o el audio de la audiencia del fondo para comprobar esa irregularidad del procedimiento, toda vez que el cumplimiento de tales condiciones debe estar plasmado en el título auténtico que es la sentencia, que debe bastarse a sí misma y contener en sus letras y desarrollo la mención cabal del cumplimiento de tales formalidades, cuya ausencia invalida todo fallo judicial; por las razones expuestas, es obvio que el fallo de alzada es manifiestamente infundado y debe ser anulado, con todas sus consecuencias legales; que por último, cuando en el Recurso de Apelación de los hoy recurrentes en casación se alude a que el testigo a cargo, César Augusto Andújar Germán, fue oído sin haber sido previamente juramentado, lo cual invalidaba su versión de los hechos, la Corte A-qua arguye qua el testigo no está obligado a prestar juramento ya que de acuerdo a su creencia puede hacer promesa de decir la verdad, sin embargo, de la simple lectura del fallo de primer grado se podía apreciar que dicho testigo, antes de declarar, no fue advertido de su obligación, ni de las consecuencias penales de no declarar la verdad de lo acontecido como tampoco fue juramentado ni conminado, por sus creencias, a prometer decir la verdad, lo cual confirma que fueron omitidas hasta la saciedad las formalidades estrictas del art. 20l del CPP, por lo que al fallar de ese modo ese aspecto de la apelación, el tribunal de alzada dictó un fallo manifiestamente infundada y contrario a la ley, lo que torna casable su decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia esta Sala tras la lectura del desarrollo de los dos medios que fundamentan el presente recurso de casación, entiende que los recurrentes refutan contra la sentencia impugnada la valoración probatoria de la carpeta acusatoria; resultando que luego de

proceder a la lectura integral de la misma, advertimos que no llevan razón los recurrentes, toda vez que en ella queda evidenciado que la Corte a-qua constató que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, en tal sentido la sentencia recurrida, tras esta constatación da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por los recurrentes;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone al juzgador la obligación de pronunciarse de manera coherente, razonada y suficiente con relación a los pedimentos formales formulados por las partes, garantizando así su derecho de acceso a las vías recursivas, poniendo en condiciones a los litigantes de evaluar la razonabilidad y no arbitrariedad de las decisiones judiciales; el cumplimiento de este deber de respuesta y motivación constituye una garantía mínima de tutela judicial, debido proceso de ley y de legitimación de las decisiones jurisdiccionales;

Considerando, que en ese sentido en la decisión impugnada, queda evidenciada la constatación realizada por la Corte a-qua conforme a la cual establece que:

"Pretensiones y argumentos de los recurrentes: Los recurrentes, el imputado Juan Gabriel Mateo, el tercero civilmente demandado José Manuel Jiménez Rodríguez y la compañía aseguradora; a través de su abogado el Licdo. José Ángel Ordóñez González plantean a la Corte, como medios de apelación, los siguientes: Primer Medio: Motivación escasa, contradicción e ilogicidad del fallo atacado (Art. 417.2); en el desarrollo de su primer medio el recurrente señala en síntesis;"Que el juzgador de primer grado consideró erróneamente que el imputado recurrente conducía su vehículo a exceso de velocidad, de manera atolondrada y descuidada, endilgándole injustamente la violación de los art. 61 y 65 de la ley 241, cuando en realidad lo que debió hacer en buen derecho, es descargarlo de los hechos de la prevención. Que la sentencia impugnada no establece cuales faltas cometió el imputado en la conducción de su vehículo, el juez a-quo no dice de donde infiere la situación de un supuesto exceso de velocidad y conducción temeraria y descuidada, con lo cual los fundamentos de su sentencia son contradictorios con el dispositivo de la misma, dejando sin base legal sustentatoria la injusta sanción penal a que fue condenado el

imputado recurrente. Que el juez tampoco ponderó a que distancia el imputado vio la motocicleta conducida por el hoy finado, desprovisto de toda documentación para transitar por las vías públicas del país, que no tenía licencia de conducir motocicletas, ni contaba con seguro de ley obligatorio, por no estar provisto de una licencia de conducir no estaba autorizado ni contaba con la pericia y entrenamiento necesario para transitar en las carreteras dentro de un marco de seguridad razonable y no en desprecios de vidas y propiedades incluso la propia. Que tampoco consigna el juez si el imputado no vio la motocicleta en cuestión, la cual impactó por la parte lateral trasera de su camión, señal evidente de que este había ganado el derecho de pase previsto por el art. 74 de la ley de la materia, pereciendo dicho motorista a consecuencia de su propia falta. Que en la sentencia, de manera inexplicable no figura, que el imputado ha declarado en torno a los hechos de la causa?, pese a que en el cuerpo del fallo atacado se señala que este fue oído en el juicio oral, lo cual quebranta la oralidad del juicio y otros principios fundamentales; si pudo o no maniobrar su camión para evitar el accidente? o si pudo o no girar? y si no lo hizo actuó con torpeza o imprudencia como se le achaca injustamente o si por el contrario, la súbita irrupción de la motocicleta en su trayectoria fue tan violenta que imposibilitara maniobrar para defender el motorista. Que el juez analiza el accidente desde el ángulo del imputado y no desde la actuación del motorista. Que el testigo a cargo César Augusto Andújar Germán, señala que el impacto se produce en la parte de atrás del camión. Que en cuanto al aspecto civil resarcitorio de caso, la motivación es insuficiente, puesto que al momento de fallar, no tomó en cuenta la conducta de la víctima ni la proporción en que esta incurrió en la ocurrencia de la colisión por lo que la indemnización conferida es exorbitante, abultada e irrazonable, rebasando así el límite de la prudencia"; Segundo Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de textos legales (art. 417.4). En cuanto al desarrollo de su segundo medio, establecen los recurrentes en síntesis: "Que la sentencia atacada viola los artículos 318 y 319 del CPP, pues no solo no inserta las declaraciones del imputado, sino que además no se refiere al hecho de que dicho justiciable, antes de empezar a declarar fue advertido de su derecho de no auto incriminarse y de guardar silencio sin que esta reserva pudiese perjudicarle, tampoco hay constancia de que se le conminarse a prestar atención al contenido de la acusación, no se le señaló la importancia capital que tenía el juicio,

tanto para él como para el público presente. Que tal violación tiene rango constitucional, que el juez a-quo fundamenta la condenación penal y civil del imputado recurrente, en la versión falaz de los hechos extemado por un supuesto testigo que obedecía al nombre de César Augusto Andújar Germán, confirmándole dicho juzgador validez y mérito a su declaración, sin antes de este declarar proceder a juramentarlo, violentando el art. 201 del Código Procesal Penal, por lo que esta declaración es nula de pleno derecho y no debió ser valorada como elemento de prueba a cargo por el juez a-quo";

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, contrario a lo aducido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las circunstancias en que ocurrieron los mismos, así como la responsabilidad del imputado en el caso de que se trata; por lo que, al obrar como lo hizo la Corte a-qua modificando la decisión impugnada conforme las motivaciones que la sustenta actuó conforme derecho, sin que se evidencien los vicios analizados;

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra normativa procesal penal, la cual está regida por el modelo acusatorio, el cual impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser derribada con pruebas contundentes que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén concertadas a una verdad jurídica que resulte incuestionable;

Considerando, que bajo esa premisa, las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del o los juzgadores, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que

hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, conforme ocurrió en el caso analizado;

Considerando, que el examen integral del fallo recurrido, esencialmente, del fundamento fáctico e intelectivo de la sentencia, permite establecer que esta no presenta los vicios denunciados ni los defectos de valoración reclamados, los que se sustentan en un análisis sesgado, parcial y subjetivo de los elementos de convicción surgidos del elenco probatorio producido en el juicio, los que fueron valorados correctamente por el Tribunal a-quo y constatado por la Corte a-qua, en este sentido, debe apreciarse y tener presente que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba requiere de la consideración de determinados aspectos jurídico-procesales, consecuentemente, la prueba debe ser valorada objetivamente por el tribunal de juicio, respetando su legalidad;

Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio otorgado a las víctimas, es preciso establecer que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquéllos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal; apreciación en la cual no interviene pues esta Suprema Corte de Justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad; que el monto de RD$600,000.00, otorgado a la víctima en su condición de madre del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios causados resulta razonable para esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Sobeida Altagracia Abreu Zabala en el recurso de casación incoado por Juan Gabriel Guzmán Mateo, José Manuel Jiménez Rodríguez, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2018; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

(Firmados).-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-Ramona Rodríguez López.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 778

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Darío Pujols Mordan.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Darío Pujols Mordan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.013-0002948-5, domiciliado y residente en la Proyecto Juan Luis Guerra núm. 9, del municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia núm. 294-2013-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2628-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta Interina dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de marzo de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San José de Ocoa, Licdo. Rafael A. Melo Soto, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ángel Darío Pujols Mordan, por el hecho de que: “Que en fecha 16 de enero de 2012 en horas de la noche, en el lugar denominado “Los Grillos”, sección Mahoma, municipio de Rancho Arriba, el imputado Ángel Darío Pujols

Mordan, con un madero, le infirió trauma temparo frontal izquierdo contundente al nombrado Bartolo Ortiz, que le causó la muerte"; imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Ángel Darío Pujols Mordan, mediante resolución núm. 00064 del 29 de mayo de 2012;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00041-2012, del 2 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara al imputado Ángel Darío Pujols Mordan, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Bartolo Ortiz, por haber aportado pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal en el presente caso; SEGUNDO: En consecuencia, se condena a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor; TERCERO: Se declara las costas de oficio";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 294-2013-00210 del 2 de mayo de 2013, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por el Lic. Rafael Darío Pineda Arias, abogado actuando en nombre y representación del imputado Ángel Darío Pujols Mordan, contra la sentencia No. 00041-2012 de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO: En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales de alzada por estar representado por un defensor público; CUARTO: La

lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del diecisiete (17) de abril del 2013 y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone una solicitud incidental de declaratoria de la extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso esto es, en atención al artículo 148 del Código Procesal Penal;

a) que el 18 de enero de 2012, se le impuso medida de coerción al imputado Ángel Pujols Mordan, consistente en prisión preventiva;

b) que el 29 de mayo de 2012, fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;

c) que apoderado el tribunal de juicio el 2 de agosto de 2012, lo condenó a una pena de 15 años;

d) que el 11 de septiembre de 2012, el imputado recurrió en apelación;

e) que el 2 de noviembre de 2012, fue admitido el recurso por la corte, fijando audiencia para el 28 de noviembre de 2012, siendo suspendida en varias ocasiones: A fin de que el imputado sea trasladado, a los fines de citar el representante de la víctima y la defensa pública; a los fines de que el imputado sea trasladado; a los fines de que el imputado sea asistido por un defensor público ;

f) que el 2 de mayo de 2013, fue leída la sentencia pronunciado el fallo, rechazando el recurso;

g) que el 22 y 24 de noviembre de 2016, le fue notificada la sentencia de la corte al imputado y a su defensor público;

h) que el 28 de noviembre de 2016, el imputado depositó su memorial de casación por ante la secretaria de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la cual solicitaron de manera incidental la extinción del proceso, por vencimiento del plazo;

i) que el 15 de marzo de 2015, mediante oficio núm. 1631-2017, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 16 de marzo de 2017;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que

"…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 18 de enero de 2012, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 2 de agosto de 2012, interviniendo sentencia en grado de apelación el 2 de mayo de 2013, el recurso de casación interpuesto el 28 de noviembre de 2016 y enviado a la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2017; para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la

solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Ángel Pujols Mordan;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

"Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, debido a que la Corte a-qua no estableció motivos que justifiquen las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación del imputado, que la corte en vez de indicar las razones por las que consideró que los motivos alegados en el recurso de apelación no se correspondían con la sentencia de primer grado, ya que resulta un alegato muy genérico que no permite entender la decisión impugnada;* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, que lo único que ha quedado probado es la muerte del hoy occiso, no así que el imputado haya incurrido en la misma, y por demás en el homicidio voluntario por el cual fue declarado culpable y ante la realidad de que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte a-qua han dado explicaciones que justifiquen la condena de imputado, se desprende que se ha incurrido en hacer un uso errada de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en lo que respecta al alegato expuesto en el primer medio de casación, de que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación y sentencia manifiestamente infundada; del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte a-qua contestó adecuadamente cada uno de los planteamientos invocados, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en dicha sentencia expusieron su parecer para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo fue el resultado de una adecuada aplicación del derecho; que en el presente caso no se incurrió en vulneración de principios ni derechos legales ni constitucionales, motivo por el cual se desestima el señalado alegato;

Considerando, que en torno a lo invocado en el segundo medio, en que el recurrente esboza que hubo errónea aplicación de una norma jurídica, la corte está dando por un hecho que el imputado incurrió en el ilícito penal de homicidio voluntario tipificado y sancionado por el contenido de los artículos 295 y 304 del Código Penal, sin ponderar la debilidad de los medios de prueba, que no permiten establecer una sentencia de condena contra el imputado, lo que no ha ocurrido en el proceso que nos ocupa;

Considerando, que la Corte a-qua responde sobre este particular, de la siguiente manera: *"Considerando: que los medios de prueba legítimamente obtenidos, fueron valorados por el Tribunal a-quo conforme con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, para establecer la culpabilidad del imputado Ángel Pujols Mordan en el ilícito tipificado como homicidio voluntario, por lo que se ha hecho cumpliendo con el debido proceso de ley, concatenando las pruebas que fueron presentadas por ante el plenario; donde esta corte al analizarlas ha podido establecer que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al debate y que no se cometieron ninguno de los vicios que en sus escritos de apelación invoca el recurrente";*

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con norma, prevista el artículo 172 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que estaba revestido el imputado y por ende su culpabilidad en los hechos endilgados;

Considerando, que asimismo, se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, verificó la forma en que el a-quo valoró los medios de pruebas en su sentencia y pudo comprobar lo hizo en observancia de las reglas de la sana crítica por lo que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Ángel Darío Pujols Mordan, por el hecho que se les endilga, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Darío Pujols Mordan, contra la sentencia núm. 294-2013-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 779

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Genao González.
Abogados:	Lic. Francisco Salomé Feliciano y Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Genao González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1610255-9, domiciliado y residente en la San Miguel núm. 23, apartamento 201, Bayona, sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Andrés Genao González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1610255-9, domiciliado y residente en la José Joaquín Peña núm. 7, Los Olivos, Herrara, Santo Domingo Oeste, parte recurrente;

Oído al Licdo. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Andrés Genao González;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, en representación de Andrés Genao González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2923-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de febrero de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Martha Margarita Gonzáles Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Andrés Genao González, imputándolo de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Diana Mejía Rosario;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-2017-SAPR-00117 del 17 de mayo de 2017, por presunta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00221 el 13 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00088, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo: 1) Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Andrés Genao González, a través de su representante legal Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública; 2) declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el interviniente voluntario, la entidad Financiera Banco de Ahorros y Crédito del Caribe, S. A., representada por la Licda. María Julia Díaz, a través de sus representantes legales Licdos. Juan Francisco de la Rosa, Rafael A. Marcano y Mirelis López, abogados privados, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); ambos en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00221, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´Primero: Declara al imputado Andrés Genao González, de generales anotadas, culpable de haber cometido el delito de robo simple, en

perjuicio de Diana Mejía Rosario, hecho previsto y sancionado en los artículos 279 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia les condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; Segundo: Exime al imputado Andrés Genao González del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta, por un período de un (1) año y once (11) meses, quedando el condenado Andrés Genao González sometido durante este período, a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal, específicamente en la calle San Miguel núm. 22, Apto. 201, sector Bayona de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; b) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de arma; c) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario por cien (100) horas; d) Asistir a cinco (5) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; Cuarto: Advierte al condenado que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; Quinto: Rechaza la solicitud de decomiso del automóvil marca Honda, modelo Fit, año 2007, color blanco, chasis GD9I4400355, ocupado en ocasión de este proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; Sexto: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional´; SEGUNDO: Modifica el numeral quinto de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: "Rechaza la solicitud de decomiso del automóvil, marca Honda, modelo Fit, año 2007, color blanco, chasis GD914400355, ocupado en ocasión de este proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; y ordena la devolución del vehículo antes descrito al interviniente voluntario Banco de Ahorros y Crédito del Caribe, por los motivos expuestos; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; CUARTO: Exime al imputado Andrés Genao González y al interviniente voluntario Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; QUINTO: La lectura y notificación de la sentencia por la secretaria en audiencia pública, vale notificación para las partes

debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron debidamente convocados en audiencia de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que en el desarrollo del medio presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Que los hechos que el tribunal de primer grado dio por hechos probados, en modo alguno habrían podido ser extraídos por dicho tribunal, de haber analizado de manera correcta cada uno de los elementos de prueba sometidos al contradictorio y reproducidos en la audiencia de fondo, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia circunscritos además a las reglas doctrinales y jurisprudenciales precedentemente establecidas, violentándose no solo el principio de correlación entre acusación y sentencia establecidos en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sino emitiendo una decisión que a todas luces violenta derechos y garantías legales y constitucionales que mantienen al ciudadano Andrés Genao González, sujeto a una pena privativa de libertad sin fundamentos, situación que fue ignorada por la Corte a-qua, y por lo tanto, con la decisión de la corte se perpetúa la violación al debido proceso de ley. Si analizamos de manera pormenorizada las declaraciones emitidas por los testigos a cargo en las declaraciones de los ciudadanos Diana Mejía Rosario y David Encarnación, podemos extraer que las mismas son incoherentes, imprecisas, carentes de credibilidad entre sí, tomando en consideración que estos testigos establecen en el tribunal de manera inequívoca señalar al ciudadano Andrés Genao González como la persona autora de los hechos denunciados, sin embargo estas personas establecen no conocer con anterioridad al ciudadano imputado, se contradice con el lugar donde fue puesta la denuncia, con las declaraciones del oficial actuante, el hecho de que los hechos ocurrieron dentro de un taxi registrado en una compañía y que el asalto fuera en la casa de la supuesta víctima. Que los demás elementos de prueba resultan insuficientes ya que se realizó un reconocimiento del objeto sin que la supuesta víctima demostrara la propiedad del celular, una acta de entrega voluntaria de objeto, que en este caso es*

el celular, que fue devuelto por una tercera persona ajena al imputado y que no se presentó ante el tribunal a establecer cómo llegó ese celular a sus manos, un reconocimiento de personas por fotografías, violatoria de las disposiciones del artículo 278 de nuestra normativa procesal, y otros elementos de pruebas que no son vinculantes sino certificantes de una situación que en nada vinculan a nuestro asistido con los ellos indilgados";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Esta alzada no observa la contradicción e incoherencia aludidas por el recurrente en cuanto a las declaraciones de los testigos, pues la víctima Diana Mejía Rosario, al testificar identificó al imputado Andrés Genao, como la persona que la abordó en la universidad para trasladarla a su residencia, y que al llegar a la misma cuando se iba a desmontar, el imputado Andrés Genao González, le exigió que le entregara su celular, amenazándola al manifestarle: "que si no lo entregaba la apuñaleaba", halándole además la cartera, surgiendo un forcejeo hasta que el imputado logró llevársela; declaraciones que fueron corroboradas con las declaraciones del oficial actuante Daniel Encamación, quien manifestó ante el a-quo, que la víctima se dirige al destacamento a poner la denuncia de que fue objeto de atraco mientras salía de la universidad, que él procedió a darle seguimiento al caso, localizaron el celular de la víctima vía localización de iPhone, arrojando el mismo el sector de Herrera, y que al trasladarse al sector localizaron el vehículo del imputado y anotaron la matrícula, y al apersonarse a la compañía Apolo Taxi con el número de la matrícula del imputado, le informaron que el señor Andrés Genao, ciertamente pertenecía a dicha compañía, por lo que el oficial procedió a solicitar la presencia del imputado, no estando en base ese día, por lo que, al día siguiente lo llamaron de la base y el mismo se apersonó al destacamento y le manifestó al oficial que llevó el celular a desbloquear, dirigiendo el propio imputado al oficial hacia donde se encontraba el celular, lugar donde le hicieron entrega voluntaria al oficial actuante; razón por la que, entendemos que de forma coherente y suficiente, los testigos identificaron al imputado como el responsable de haber cometido robo, en contra de la víctima, motivo por el que, no existe la menor duda de la participación del mismo en la comisión del hecho, además de que el imputado no negó haber transportado la víctima a su residencia; no obstante a que el mismo intentó desviar el fáctico plantado por el Ministerio

Público, escudándose en el hecho de que pues independientemente a que el imputado se escude en argüir que resulta ilógico que si pertenece a una compañía de taxi, dentro de sus funciones se dedique a delinquir, narrando ante el a-quo que: "la señora Diana Mejía Rosario había hecho una parada antes de llegar a su casa, y cuando llegan a la casa le cobra cuatrocientos pesos, por lo que ante esa situación se produjo el inconveniente, ya que la señora Diana Mejía le estaba pagando doscientos pesos, y al dejar su bolso dentro del vehículo le requirió que le pague todo el dinero o si no que vaya a Apolo a buscar su bolso, y al no pagarle todo el dinero se marchó con el bolso de la señora Diana Mejía Rosario. Hecho que a todas luces se descarta por haberse probado que el celular fue recuperado en una tienda de celulares. Que el recurrente ataca además las pruebas documentales, las que cataloga de insuficientes, y no vinculantes; sin embargo, esta alzada tras el análisis y estudio de la sentencia impugnada, así como de las pruebas aportadas para el caso, ha podido verificar que el a-quo en las páginas desde la 8 a la 15, describe y resume el contenido de cada una de las pruebas documentales y periciales que le fueron presentadas, y posterior a esta descripción procede desde la página 19 hasta la 22, a examinar y valorar de forma pormenorizada tanto integral y en conjunto cada una de ellas, estableciendo de forma explícita en qué se correlacionan las mismas; análisis que hace a esta corte opinar que la valoración dada por el a-quo a las pruebas de la acusación fue dada con apego a la sana crítica racional, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente ha propuesto un único motivo, donde cuestiona la falta de motivación suficiente, ya que no fueron valorados correctamente los medios de pruebas debatidos en primer grado, pues las declaraciones de los testigos a cargo son contradictorias y las demás pruebas resultan insuficientes; aspecto que, a juicio del reclamante, ignora la Corte a-qua al dictar su decisión;

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de las motivaciones de la sentencia recurrida, y que constan en otra parte de la presente decisión, queda evidenciado que los Jueces

de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los puntos invocados, lo que justificó de forma clara y puntual;

Considerando, que lo anterior se comprueba al existir entre los medios de prueba una debida corroboración, razón esta que llevó a la alzada a confirmar la decisión del a-quo, tras constatar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y confirman la vinculación del imputado con el hecho endilgado, dejando establecido que dicho lazo se extrae, no solo por las declaraciones de la señora Diana Mejía Rosario, quien como víctima identificó al imputado como la persona que bajo amenaza le sustrajo sus pertenencias, sino también por las declaraciones del agente actuante Daniel Encarnación, quien aportó los datos precisos de la investigación del caso que se trata, testimonios que fueron analizados basados en su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta con los restantes elementos de convicción, como las pruebas documentales, materiales y periciales;

Considerando, que lo expuesto revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de primer grado, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo determinado por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Genao González, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 780

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José del Carmen Martínez Mercedes.
Abogados:	Licdos. Edilberto Peña Santana, Manuel Descartes Cruz y Dr. Nelson R. Santana Artilles.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Dres. Gerardo Rivas, Porfirio Jerez Abreu, Luís Amós Thomas, Licdas. Escarlett del Carmen, Vilma Méndez Méndez y Dra. Rosanna Altagracia Valdez Marte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto José del Carmen Martínez Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294175-2, domiciliado y residente en la Juan Alejandro Ibarra núm. 175, sector Las Flores, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0575/2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson R. Santana Artilles, en la formulación de sus conclusiones, en representación de José del Carmen Martínez Mercedes, recurrente;

Oído a la Licda. Escarlett del Carmen, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la Dirección General de Aduanas, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto la sentencia TC/0610/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional Dominicano el 2 de noviembre de 2017, mediante la cual anuló la resolución núm. 2747-2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2012, ante el recurso constitucional de revisión de sentencia jurisdiccional elevado por el señor José del Carmen Martínez Mercedes;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles y los Licdos. Edilberto Peña Santana y Manuel Descartes Cruz, en representación de José del Carmen Martínez Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Dres. Gerardo Rivas, Rosanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Jerez Abreu, Luís Amós Thomas y Licda. Vilma Méndez Méndez, en representación de la recurrida Dirección General de Aduanas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo de 2012;

Visto la resolución núm. 2940-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018, fecha en la cual se

difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de noviembre de 2010, la Dirección General de Aduanas, presentó por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata una querella con constitución en actor civil contra Geovanni Andrés Martínez Mercedes, por supuesta violación a la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de Aduanas (contrabando de divisas);

b) que el 3 de marzo de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Grimilda Disla Mateo, presentó formal acusación y apertura a juicio contra José del Carmen Martínez Mercedes y Giovanni Andrés Martínez Mercedes, imputándolos de violar el artículo 200 letras b y e, 167 párrafo 1 y 11 de Ley núm. 3489;

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 80/2011 del 27 de abril de 2011;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 000164/2011 el 19 de julio de 2011, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara al señor José del Carmen Martínez Mercedes, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones contenidas en artículo 200 literales b y e, párrafo 167 párrafo I y II de la Ley 3489, modificada por la Ley 226/2016, que tipifican y sancionan la infracción de contrabando en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al señor José del Carmen Martínez Mercedes, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 200 literales b y e, párrafo 167 párrafos I y II de la Ley 3489 modificada por la Ley 226/2006 y el artículo 339 del Código Procesal Penal; TERCERO: Suspende condicionalmente de manera parcial la pena impuesta al señor José del Carmen Martínez Mercedes, al cumplimiento del primer año suspendido en el año restante, bajo las condiciones que se establecen en la motivación de esta sentencia, advirtiendo que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; CUARTO: Condena al señor José del Carmen Martínez Mercedes, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena la confiscación de la totalidad de los valores ocupados en posesión de José del Carmen Martínez Mercedes a favor del Estado Dominicano, todo ello de conformidad con lo previsto por el artículo 200 de la Ley 3489, modificada por la Ley 226/2006; SEXTO: Absuelve al señor Giovanni Andrés Martínez Mercedes, de generales que constan precedentemente, de la acusación presentada en su contra por violación a las disposiciones del artículo 200 literales b y e, párrafo, 167 párrafos I y II de la Ley 3489, modificada por la Ley 226/2006, que tipifican y sancionan la infracción de contrabando, por insuficiencia de la prueba aportada para establecer su responsabilidad penal conforme a las previsiones del artículo 337 párrafo II del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Exime al señor Giovanni Andrés Martínez Mercedes, del pago de las costas del proceso; OCTAVO: Ordena el levantamiento de la medida de coerción dictada a cargo del señor Giovani Andrés Martínez Mercedes, consistente en prisión preventiva, disponiendo su

libertad; NOVENO: Ordena la devolución de los valores incautados en posesión del señor Giovani Andrés Martínez Mercedes, por no haber sido demostrada la acusación presentada a su cargo";

e) que no conforme con esta decisión, el imputado José del Carmen Martínez Mercedes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00575/2011, objeto del presente recurso de casación, el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Ratifica el recurso de apelación interpuesto a las tres y veintiún (3:21) minutos horas de la tarde, el día nueve (9) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el Dr. Nelson R. Santana Artiles y los Licdos. Edilberto Peña Santana y Manuel Descartes Cruz, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de José del Carmen Martínez Mercedes, en contra de la sentencia núm. 00164/2011, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil once (2011), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte de apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza por los motivos indicados en esta decisión; TERCERO: Condena a la parte vencida señor José del Carmen Martínez Mercedes, al pago de las costas del proceso ";

f) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió dicho recurso de casación mediante resolución núm. 2747-2012 del 9 de mayo de 2012, la cual declaró la inadmisibilidad del mismo;

g) que el señor José del Carmen Martínez Mercedes interpuso un recurso de revisión constitucional contra el anterior pronunciamiento, el cual fue decidido por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia número TC/0610/17 del 2 de noviembre de 2017, y cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José del Carmen Martínez Mercedes, contra la resolución núm. 2747-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: Acoger en

cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, anular la resolución núm. 2747-2012; TERCERO: Ordenar el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); CUARTO: Declarar el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; QUINTO: Ordenar la comunicación de esta sentencia por secretaría para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor José del Carmen Martínez Mercedes, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas y al Procurador General de la República; SEXTO: Disponer que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional";

Considerando, que en los argumentos contenidos en el recurso de casación que se trata, se alega en síntesis:

"A que la Corte a-qua hace suyas las motivaciones absurdas, infundadas y carentes de base legal, dadas por el tribunal de primer grado, otorgándole un valor preponderante y capital a las declaraciones de un testigo a cargo de nombre Nahún Corniel, por demás empleado de la parte acusadora y querellante Dirección General de Aduanas (DGA), el cual entró en múltiples contradicciones con los demás testigos a cargos, también compañeros de labores de este como son los señores Martín Recio Vargas y Jesús Medina Féliz. A que a continuación exponemos de forma sucinta los motivos en los cuales fundamentamos nuestro recurso de apelación. Primer motivo: La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. A que de la valoración de las pruebas tanto testimoniales como las pruebas documentales se desprenden una serie de incongruencias y severas contradicciones que pueden ser percibidas por cualquier persona, sin que tenga el más mínimo conocimiento de las normas procesales y haciendo hecho caso omiso en su valoración el Tribunal a-quo necesariamente la motivación de la sentencia está plagada de contradicción e ilogicidad por lo que nos permitimos hacer un análisis pormenorizado de las pruebas sometidas al contradictorio y que sirvieron de fundamento para el fallo que hoy se recurre; Segundo motivo: La violación a la ley por

inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. A que en el presente caso existe duda de que el recurrente haya declarado o no las mercancías que trajo consigo o que haya declarado falsamente ya que por ningún medio lícito se ha podido probar esto, lo cual lo hace beneficiario del principio constitucional de que "La duda favorece al imputado. A que el tribunal deja por establecido en la sentencia de marras que en la actividad procesal existe libertad probatoria y que da por establecida la existencia del "registro de personas" por el simple testimonio del señor Nahún Corniel, quien es un empleado de aduanas, parte querellante en el presente proceso, olvidándose el tribunal que la no existencia del acta de registro de persona invalida el testimonio del mismo, ya que imposibilita al tribunal verificar si este ha cumplido con el voto de la ley, lo cual deviene en una prueba ilícita, lo cual implica una violación a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal; Tercer motivo: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. A que el presente caso no existen pruebas lícitas que puedan justificar una condena al haber quebrantado los actores del proceso firmas sustanciales que deben contener todo acto ya que el acta de comiso que el tribunal otorga validez para fundar su decisión, ha sido redactada "supuestamente" por el testigo Jesús Medina Féliz, quien de viva voz en el tribunal expresó que al momento de la revisión, al imputado y posterior redacción del acta, se encontraba en los almacenes de aduanas, es decir en otro lugar muy distinto y lejano al que estaba el recurrente (ver declaraciones del testigo Jesús Medina Féliz), pero además, si se verifica dicha acta se puede observar que la misma no tiene el sello gomígrafo que identifica la institución que la realiza, por lo que dicha acta puede haberla redactado cualquier persona y en cualquier lugar, lo cual quebrantan y omiten formas sustanciales de los actos que evidentemente ocasionan indefensión; Cuarto motivo: Falta de motivación de la sentencia. conforme se puede observar y comprobar en la sentencia hoy recurrida, no se motiva suficientemente aspectos neurálgicos que fueron objeto de discusión en el contradictorio, contrariado a la práctica y lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que la motivación contradictoria de una sentencia evidencia una falta de motivación en la misma";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del recurso de casación que nos apodera es posible advertir una única crítica realizada directamente a la sentencia que se impugna, la cual versa sobre el valor otorgado a las declaraciones

del testigo Nahún Corniel, cuando el mismo es contradictorio conforme las restantes pruebas testimoniales, a juicio del recurrente; estableciendo de manera concreta que la alzada acoge las motivaciones infundadas de primer grado;

Considerando, que previo a ponderar el aspecto que nos concierne debemos advertir que los restantes argumentos plasmados en el recurso de casación no serán tratados, en razón de que no reprocha vicios específicos contra la sentencia emitida por la Corte a-qua en relación a los vicios que fueron denunciados en el recurso de apelación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos de forma precisa a la decisión impugnada, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre respecto de las restantes argumentaciones esbozadas por el impugnante;

Considerando, que sobre la queja externada y al estudio de la decisión impugnada verificamos que los Juzgadores a-quo establecieron: "(…) con respecto al acta de comiso, si bien es cierto que la misma precede al acta de registro de persona, cuya acta establece el Tribunal a-quo que fue excluido, también es cierto que el Tribunal a-quo, de manera clara y precisa señala que el registro de persona practicado al encartado José del Carmen Martínez Mercedes, quedó demostrado por el testimonio del señor Nahún Corniel García, que fue quien realizó el indicado registro, ocupándole en su equipaje, la cantidad de dinero antes indicada, sin haber hecho la declaración correspondiente, lo que trajo como consecuencia que se realizara o levantara la presentación verbal de incautación de bienes o decomiso, en cuya acta de decomiso se evidencia y así fue valorada por los Jueces a-quo, que la misma corrobora lo indicado por el testigo Nahún Corniel García, en cuanto a la ocupación de los fondos no declarados por el imputado, al momento de su ingreso al país y la incautación de los mismos por parte de la Dirección General de Aduanas… de manera correcta, como establece el Tribunal a-quo, en materia penal existe libertad probatoria, por lo que el registro de persona practicado al encartado José del Carmen, quedó demostrado mediante prueba testimonial expuesta por el señor Nahún Corniel García, siendo irrelevante que el testigo Nahún Corniel García, se desempeñe como empleado de la institución de aduana y haya realizado el registro de persona en función de su calidad

de empelado de la DGA, y este representando esta institución, pues su calidad de empleado de la DGA no lo invalida como testigo en el proceso…; no existe contradicción alguna en los testimonios de los señores Martín Recio Vargas y Nahún Corniel García, pues el primero declara que llenó el acta, que hizo constar lo que ellos llevaban en el equipaje, que estaba presente cuando seguridad de aduana estaba chequeando a cada uno, las mesas están en el DNI; mientras que el segundo testificó, fui yo quien abrió los equipajes, y los revisé en presencia de todos los organismos de seguridad, 6:30pm, terminó como a las 8:00pm; de donde resulta que en estos testimonios no se evidencia ninguna contradicción, como pretende alegar el recurrente…" (véase considerandos contenidos en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada);

Considerando, que lo expuesto revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de primer grado, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo determinado por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que la alzada para confirmar la decisión del a-quo, constató que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y confirman la vinculación del imputado con el hecho endilgado;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que, de igual forma, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso

de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que se desestima el argumento esbozado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Martínez Mercedes, contra la sentencia núm. 00575/2011, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente José del Carmen Martínez Mercedes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Gerardo Rivas, Rosanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Jerez Abreu, Luis Amós Thomas y Licda. Vilma Méndez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 781

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan Veras Reyes.
Abogado:	Lic. Samuel De la Cruz.
Recurridos:	Robinson Elías Díaz López y compartes.
Abogado:	Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan Veras Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0567766-4, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio 6, apartamento 2-B, Residencial José Delio Clase, sector Gurabo Abajo, Santiago, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-29, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Samuel de la Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Joan Veras Reyes, recurrente;

Oído al Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Robinson Elías Díaz López, Arismendi Manuel Dájer Camilo, Kelvin Fermín de la Cruz y Bolívar Antonio Caba Rosado, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel de la Cruz, en representación de Joan Veras Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2939-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; y

las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Sócrates Inoa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Brayan Infante Álvarez y Joan Veras Reyes, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Robinson Elías Díaz López, Danny Rafael Canela Gutiérrez, Kelvin Fermín de la Cruz, Bolívar Antonio Caba Rosado y Arismendi Manuel Dájer Camilo;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 479/2015 del 8 de diciembre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00335 el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara a los ciudadanos Joan Veras Reyes, dominicano, mayor de edad (20 años), soltero, vendedor de madera, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio 6, apartamento 2-b, residencial José Dello Clase, del sector Gurabo Abajo, provincia Santiago; y Brayant Emilio Infante Álvarez, dominicano, 22 años de edad soltero, empleado privado, portador de la cédula de Identidad y electoral núm. 402-2333975-1, domiciliado y residente en la calle 20, casa núm. 3, del sector Gurabo Abajo, provincia Santiago; culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Robinson Elías Díaz López, Arismendi Manuel Dájer Camilo, Kelvin Fermín de la Cruz Tavárez, Bolívar Antonio Caba Rosado y Danny Rafael Canela Gutiérrez; SEGUNDO: Condena a los ciudadanos Joan Veras Reyes y Brayant Emilio Infante Álvarez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión

mayor, cada uno. TERCERO: Condena a los ciudadanos Joan Veras Reyes y Brayant Emilio Infante Álvarez, al pago de las costas penales el proceso; CUARTO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la querella con constitución en actor civil, incoada por los señores Robinson Elías Díaz López, Arismendi Manuel Dájer Camilo, Kelvin Fermín de la Cruz Tavárez, y Bolívar Antonio Caba Rosado, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Licda. Elizabeth Peralta, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; QUINTO: En cuanto al fondo: a) Condena a los imputados Joan Veras Reyes y Brayant Emilio Infante Álvarez, al pago conjunto y solidario de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a ser pagados de la siguiente manera: Doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de Robinson Elías Díaz López; ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor de Kelvin Fermín de la Cruz Tavárez; y ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor de Bolívar Antonio Casa Rosado; b) Condena al imputado Brayant Emilio Infante Álvarez, al pago de un indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor de Arismendi Manuel Dájer Camilo, indemnizaciones estas acogidas por los daños morales y materiales sufridos por los querellantes y actores civiles a consecuencia del hecho punible; SEXTO: Condena a los imputados Joan Veras Reyes y Brayant Emilio Infante Álvarez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho a favor del Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Licda. Elizabeth Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de manera parcial las del querellante y actor civil, rechazando las de las defensas técnicas de los imputados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; OCTAVO: Se declara el voto disidente de la magistrada Clara María Vargas Vásquez, en relación a la pena";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Joan Veras Reyes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-29 objeto del presente recurso de casación, el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Joan Veras Reyes, por intermedio del licenciado Samuel de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 37I-03-2016-SSEN-00335 de fecha 27 del mes de octubre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación";

Considerando, que en el desarrollo del medio presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada al confirmar condenaciones basadas en supuestos hechos que nunca fueron probados. El órgano investigador no realizó el más mínimo esfuerzo por investigar, primero, si los hechos realmente sucedieron y segundo, si sucedieron, en recuperar los objetos robados, violando así las disposiciones del Art. 173 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. No fue aportada ninguna prueba que corrobore la presunta violación al artículo 382 del Código Penal Dominicano y que mereciera la imposición de veinte (20) años en contra del hoy recurrente Joan Veras Reyes, y consciente de eso, una de las presuntas víctimas, Kelvin Fermín de la Cruz Tavárez, presente en el juicio de primer grado celebrado en fecha 27 de octubre del año 2016, es decir, a dos años y medio de haber sucedido el supuesto hecho, se puso el traje de testigo a cargo y manifestó que "Reconoció a Joan Veras Reyes porque este le golpeó en la cabeza"; fijaos bien honorables magistrados, califican el hecho con una prueba falsa, un reconocimiento médico de un accidente de tránsito motorista, y cuando se desnuda esta "prueba" , y fuera de la teoría fáctica del propio hecho, sin ninguna prueba pericial que lo avale, aparece esta declaración que pone contra la pared al hoy recurrente, sorprendiéndolo y violando todo su derecho de defensa, cuestión que pasa por alto la Corte a-qua y que, peor aún, la utiliza en su fundamento; **Segundo motivo:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que en el presente caso se han violado los principios de legalidad de las pruebas y de presunción de inocencia al aceptar como prueba dos (2) reconocimientos de persona mediante fotografías, encontrándose detenido el imputado y hoy recurrente Joan Veras Reyes y realizada sin la presencia de un defensor técnico. Que esta norma evidentemente fue violada y son validadas dichas pruebas a todas*

luces, ilegales, por la Corte a-qua, la cual no solo ignoró nuestros argumentos en ese sentido. Que no obstante lo señalado precedentemente, y en el más remoto de los casos en que se pudiere vincular al hoy recurrente Joan Veras Reyes en el caso de la especie, no se tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 349, del Código Procesal Penal al momento de la imposición de la pena";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, determinó que:

"No lleva razón la defensa técnica del imputado Joan Veras Reyes, cuando establece que las pruebas presentadas en el juicio resultaron ser insuficientes para destruir el estado de presunción de inocencia del imputado, toda vez que la Corte ha advertido que la sentencia objeto del presente recurso, está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, y a la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, las cuales tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, que fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, así como las disposiciones legales en que se fundamenta, cumpliendo así con el debido proceso de ley…; de manera que, que el eje esencial de la condena lo constituyen los testimonios de los señores Robinson Elías Díaz López, Bolívar Antonio Caba Rosado y Kelvin Fermín de la Cruz Tavárez, quienes identificaron al imputado Joan Veras Reyes en el juicio como una de las personas que entró de manera violenta a la casa de Robinson Elías Díaz López, rompieron el cristal de la puerta los encañonaron y les dijeron que era un atraco, que ellos se encontraban reunidos en la sala de la casa planificando poner un supermercado por internet; que les revisaron los bolsillos y le sustrajeron todo lo que tenían. Que Joan Veras Reyes fue identificado además como la persona que le dio un golpe con un revólver en la cabeza a la víctima Kelvin Fermín de la Cruz Tavárez, y al tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones (aunadas al examen de las pruebas documentales y periciales anexas al proceso), lo que es un asunto que escapa al control del recurso. Que

en cuanto a que los testigos Robinson Elías Díaz López, Bolívar Antonio Caba Rosado y Kelvin Fermín de la Cruz Tavárez permanecieron en la sala de audiencias antes de prestar sus testimonios, cuando debieron ser aislados, es oportuno señalar que los mismos ostentan calidades de víctimas constituidos como querellantes y actores civiles del proceso, es decir que como parte del proceso deben permanecer en el juicio al igual que el imputado, pues el artículo 325 del Código Procesal Penal, le da la facultad al tribunal de primer grado de apreciar esa circunstancia al momento de valorar la prueba. Y es que la corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia 003972014 del 11 de febrero del 2014) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que la corte de apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del primer motivo invocado por el imputado recurrente se evidencia que la queja se inclina en establecer que los hechos endilgados no fueron probados y, aún así, la alzada confirma dicha decisión; señalando el reclamante de forma directa la ausencia de medios probatorios que permitan sustentar la condena;

Considerando, que ante lo establecido precedentemente y tras las razonamientos esbozados los Juzgadores a-quo que constan ut supra, se precisa, contrario a lo invocado en el recurso, que la decisión impugnada se encuentra respaldada por argumentos pertinentes sobre el punto atacado; donde la Corte a-qua comprobó que la responsabilidad penal del imputado recurrente Joan Veras Reyes se sustenta en la correcta valoración del fardo probatorio aportado por el órgano acusador, el cual fue debidamente valorado por el tribunal de juicio conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; ponderando declaraciones de las víctimas

directas en el hecho, así como pruebas documentales, tales como acta de reconocimiento de persona, de arresto y rueda de detenidos, las cuales se corroboraron en toda su extensión y permitieron probar la acusación presentada;

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los puntos invocados, lo que justificó de forma clara y puntual, descartándose la alegada ausencia de pruebas que corroboren la acusación invocada por el reclamante; por lo que se rechazan los argumentos del primer motivo;

Considerando, que el segundo motivo planteado, esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; por lo que procede desestimar dichos argumentos, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por el ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos;

Considerando, que hemos constatado que el reclamante en sus conclusiones solicita la declaratoria de extinción*;* sin embargo, no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las

autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción; por lo que no ha lugar a evaluar dicho aspecto;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joan Veras Reyes, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-29, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 782

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Benedicto Vargas Díaz.
Abogado:	Lic. Ángel Toribio Tineo Carrera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Benedicto Vargas Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003929-3, con domicilio en la calle San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00141, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ángel Toribio Tineo Cabrera, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Benedicto Vargas Díaz, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Toribio Tineo Carrera, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2915-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Licdo. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Benedicto Vargas Díaz (a) Chelín e Yomarys Rubén Colón, imputándolos

de violar los artículos 330, 331, 332 numerales 1 y 2, de la Ley núm. 249-7 que modifica el Código Penal Dominicano y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. T. R.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez admitió la referida acusación respecto por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra José Benedicto Vargas Díaz (a) Chelin, y auto de no lugar respecto a Yomaris Rubén Colón, mediante la resolución núm. 612-00198-2014 del 25 de noviembre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia núm. 966-2016-SSEN-00020 el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Se declara al ciudadano José Benedicto Vargas Díaz (a) Chelín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0003929-3, empleado público, domiciliado y residente en la urbanización Hans Scheffer, casa No. 39, de esta ciudad de Sabaneta, Santiago Rodríguez, culpable de violar los artículos 331, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396, letras b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad E.T.R., representada por el señor Próspero Alberto Torres Medrano, y en consecuencia, se condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se fija la lectura íntegra, por razones atendibles, para el día 14 de julio del año en curso, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00141, objeto del presente recurso de casación, el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal número 966-2016-SSEN-00020, de fecha treinta

(30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otros apartados y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Condena al imputado José Benedicto Vargas Díaz (a) Chelín, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes";

Considerando, que en el desarrollo del único medio presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de disposiciones de orden legal. La Corte a-qua desnaturalizó las pruebas, resulta que las pruebas en las que se basó el tribunal de primer grado para condenar al ciudadano José Benedicto Vargas Díaz, consistieron en los testimonios de dos testigos a cargo, y un certificado médico, razón por la cual en dicha sentencia aparecen redactados los testimonios de ambas testigos tal cual ellas testificaron en plena sala de audiencias… Resulta que la corte hábilmente y en una actitud parcializada arregló detalles sustanciales de dichos testimonios y o pruebas testimoniales…; esta actitud adoptada por la corte viene como reacción al alegato de la parte recurrente de que si el señor José Benedicto Vargas Díaz, (a) Chelín, fue a buscar a la menor a la casa de la abuela, es señal de que vivía con la abuela y el padre, tal como lo manifestó la menor en la entrevista que se le realizó…; B. Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación y parcialización en la valoración del recurso. Resulta que entre los motivos del recurso de apelación se encontraba la violación al numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, en razón de que el tribunal de primer grado aplicó errónea y parcializadamente la doctrina… Ante ese razonamiento del tribunal de primer grado alegamos en el recurso de apelación ante la Corte a-qua, la falta de fundamento, ya que no hace aclaración dicha sentencia en qué lugar, es decir libro o revista o páginas, están plasmados esos comentarios doctrinarios de esos juristas internacionales, además de estos no guardar relación alguna con el caso en cuestión, ya que en esta ocasión lo que se trató fue de un mal procedimiento al momento de realizar la entrevista a la menor, el cual los jueces anularon en el juicio de fondo por improcedente…";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Según entiende esta corte de apelación, la parte recurrente no lleva razón en las conclusiones y argumentos de su recurso de apelación, habida cuenta que la sentencia recurrida se encuentra sustentada en las informaciones testimoniales rendidas por las señoras Ana Francisco Medrano y Carmen Rosa Colón, la primera abuela de la menor E. T. R., y la segunda tía de dicha menor, recogidas en las páginas 4 y 5 de dicha sentencia, manifestando la primera que, la nieta que le pasó el caso ahora vive con ella y va a cumplir 15 años, y que la violación ocurrió en el Guanal cuando ella vivía con Chelín y su mamá, y a ella le informaron que eso estaba pasando, entonces fue a buscar la menor y se la llevó aún acabando de lavarse el pelo y la llevó al médico para saber si era verdad lo que decían que estaba pasando, y le preguntó a la referida menor que quien era que le hacía eso, y esta le dijo que era Chelín, pero que él le decía que la iba a matar y siempre le decía que se la iba a llevar para New York, enfatizando la testigo que eso se lo habían dicho varias personas de allá mismo; mientras que la segunda manifestó que, su hermana se casó con Chelín y ella trabajaba y a veces dejaba la niña con Chelín, y que la niña estaba barriendo en el patio, Chelín la llevó a la cama y la violó, enfatizando que cuando la niña se lo dijo ella estaba tumbando unos cocos cerca de la bomba, y al cuestionarla esta dijo que solo Chelín le hizo eso; y que la niña siempre estaba triste, y no jugaba ni en la escuela, que la niña tenía como 13 años; declaraciones que esta alzada estima como un medio de prueba idóneo para llegar a la conclusión arribada por la jurisdicción sentenciadora, habida cuenta que el testimonio puede referirse a algo que haya sido oído de otras personas o que se infiera de otros hechos o circunstancias, como ocurre en la especie, ya que la abuela y la tía de la menor E. T. R., manifestaron de manera coherente y sin muestra de animadversión en contra del imputado, toda la narrativa que les contó dicha menor indicándole cómo ocurrieron los hechos y que el autor de los mismos lo era Chelín; pero además, dichas informaciones testimoniales resultan corroboradas, con un certificado médico expedido por el médico legista de la provincia de Santiago Rodríguez, que da cuenta de que dicha menor fue violada sexualmente, presentando desgarro de himen no reciente. Las consideraciones precedentes, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida no adolece de los vicios que le atribuye la parte recurrente, toda vez que la decisión atacada contiene una exposición clara y coherente de los hechos debidamente acreditados y fijados conforme a la actividad probatoria sometida al tribunal por el órgano acusador, así

como una correcta aplicación del derecho, haciendo acopio a las disposiciones normativas 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 121, 126 al 129 y 187 al 191 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, con una suficiente y adecuada motivación en la subsunción de los hechos con el derecho…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos que acompañan el único medio propuesto, verificamos que en un primer término el recurrente cuestiona que la alzada desnaturalizó las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, específicamente las testimoniales; y, en un segundo extremo, precisa que el tribunal de juicio hizo uso de unas doctrinas internacionales sin mencionar su procedencia, que además, a juicio del reclamante, no se aplican al caso en concreto;

Considerando, que al examen del primer extremo comprobamos que, contrario a lo invocado, la Corte a-qua ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir, que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que lo anterior se advierte tras observar que en la decisión impugnada constan los argumentos que sustentan las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado, pues se aprecia que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado José Benedicto Vargas Díaz, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios de la señora Ana Francisco Medrano, quien como abuela de la menor de edad estableció que la violación ocurrió mientras la menor de edad vivía con su mamá y el nombrado Chelín, refiriendo además que la menor confesó que el imputado la amenazaba de muerte si contaba lo ocurrido; así como las declaraciones de la señora Carmen Rosa Colón, quien es tía de la víctima, estableciendo de manera concreta la forma en que la niña le manifiesta lo que estaba ocurriendo; lo que se corrobora con el contenido de

la prueba consistente en certificado médico legal y el informe psicológico, el cual concluye que la menor de edad posee sentimientos de impotencia, ansiedad, indefensión, entre otras cosas; elementos de pruebas que ponderados de manera conjunta permiten extraer como un hecho cierto que el mismo cometió violación sexual en contra de la menor de edad;

Considerando, que sobre el punto impugnado respecto a las doctrinas utilizadas por el tribunal de primer grado, hemos comprobado al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; por lo que procede desestimar dichos argumentos, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por el recurrente en su recurso; ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, tal y como se muestra en otra parte de la presente decisión; por lo que se desestima el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Benedicto Vargas Díaz, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00141, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 783

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Cuello Fortuna.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Daniel Alfredo Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Cuello Fortuna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0071480-6, domiciliado y residente en la Sánchez núm. 5 (parte atrás), Bajos de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Edward Cuello Fortuna, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación de Edward Cuello Fortuna, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2968-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de julio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco, Licda. Lucitania Amador N., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edward Cuello Fortuna (a)

Chispa, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382 y 383 del Código Procesal Penal;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-00043 del 21 de febrero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00116 el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara a Edward Cuello Fortuna (a) Chispa, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Daniel Martínez, y de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Óscar Alberto Uribe; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original el artículo 309 respecto a los hechos cometidos en perjuicio de Luis Daniel Martínez, en aplicación del principio de consunción, siendo que el robo con violencia es un ilícito mayor que absorbe los golpes heridas; SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Ana Antonia Uribe, en su calidad de madre del occiso Óscar Alberto Uribe y por el señor Luis Daniel Martínez, víctima directa, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Edward Cuello Fortuna (a) Chispa, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Ana Antonia Uribe, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por esta, a consecuencia del accionar del imputado; b) La suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor Luis Daniel Martínez, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por este a consecuencia del accionar del

imputado; TERCERO: Rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia; CUARTO: Condena al imputado Edward Cuello Fortuna (a) Chispa, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Licdo. Julio César Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se ordena que el representante del Ministerio Público de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada, consistente en: Un arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, calibre 9 milímetros, serie número TGN322004, hasta la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda entonces de conformidad con la ley";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00109, objeto del presente recurso de casación, el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Edward Cuello Fortuna, contra la sentencia núm. 301-03-20I7-SSEN-00116, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la decisión impugnada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistido por un abogado de la defensoría pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes";

Considerando, que en los argumentos que acompañan el único medio presentado el recurrente alega, en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal. Basándonos en las reglas de valoración probatoria antes citadas le expusimos a la corte de apelación que el tribunal de juicio cometió un error en la valoración del testimonio del señor Félix Cabrera, al dar como un hecho probado que el proyectil que este entregó a la Policía Nacional fue recogido en el cuerpo de la víctima, y que se le entregó el doctor que atendió a la víctima, pues no existe un registro mediante el cual el tribunal pudiera determinar que efectivamente el proyectil que llegó al tribunal fue extraído del cuerpo o de la ropa de la víctima, ya que de los primeros pasos de la cadena de custodia, después del aseguramiento de la escena, es la colección de la prueba, de lo cual hay que guardar registro para darle seguimiento hasta que llegue al tribunal. En este caso no se puede suplir la obligación de registro de las actuaciones de investigación que indican los artículos 137, 138 y 139 del Código Procesal Penal, con las declaraciones del testigo mencionado, pues la información que trae un testigo a juicio debe ser como mínimo corroborado con otra prueba independiente, y en este caso no resulta posible determinar con certeza que el proyectil entregado a la Policía Nacional haya sido extraído del cuerpo de la víctima. La Corte a-qua comete el mismo error que el tribunal al dar como un hecho probado la información sin corroborar que brindó el testigo Félix Cabrera, incurriendo a su vez en una validación de violación a la cadena de custodia por determinar un origen de la prueba material sin el debido registro que lo pruebe, afectando así el derecho que tiene el recurrente a un juicio justo, con respeto a las garantías procesales";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"(…) esta Corte ha comprobado de un análisis minucioso hecho a la decisión recurrida, que el tribunal de primer grado no solo basó su decisión en el análisis del proyectil hallado en el cuerpo del occiso, sino que además valoró varios testimonios entre otras pruebas documentales y fue lo que al final condujo a dicho tribunal a destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado y produciendo en su contra la condena que aparece en la parte dispositiva de la sentencia recurrida; del análisis

de los elementos de pruebas hecho por el tribunal de primer grado y visto por esta corte, se comprueba que el día 21 de enero de 2016, en la localidad de Juan Barón, Palenque, provincia de San Cristóbal, el hoy occiso Oscar Alberto Uribe decidió echarle gasolina a su motocicleta tipo pasola, en compañía de Francisco Alberto González, quien es testigo a cargo en el presente proceso, y que a eso de las 8:30 y 9:00 de la noche fueron interceptado por el imputado acompañado de otra persona, también en una motocicleta, y fue ahí que el imputado le hizo un disparo en una pierna al occiso Oscar Alberto Uribe, con la clara intención de atracarle, quien a pesar de ello continuó conduciendo su motocicleta en busca de ayuda, desistiendo el imputado de su persecución; que esa misma noche y en la misma fecha, pero entre las 8:30 y 9:30, el imputado quizás frustrado por su primera acción se devuelve e intercepta a Luis Daniel Martínez, quien también se desplazaba en una motocicleta con la nombrada María Altagracia Alvino, procediendo de inmediato el imputado a hacerle un disparo también en la pierna a Luis Daniel Martínez, cayendo este al suelo con su acompañante María Altagracia Gavino y desde el suelo el hoy testigo Luis Daniel Martínez dispara su arma e impacta al compañero del imputado Winster Félix Arias de León quien resultó muerto en el acto, escapando el imputado del lugar del hecho, que esto así establecido, demuestra que los dos hechos cometidos por el imputado se produjeron en un espacio de tiempo relativamente corto y no en el mismo espacio de tiempo como afirma el recurrente…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente ha esbozado que la sentencia emitida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, en razón de la errónea valoración de la prueba que existe en el caso que se trata; estableciendo de manera concreta que se le otorgó credibilidad a lo manifestado por el testigo Félix Cabrera, declaraciones que dan paso a una violación a la cadena de custodia respecto del proyectil analizado;

Considerando, que ante la queja referente a la procedencia del casquillo recuperado, es preciso establecer que dicha solicitud constituye una etapa precluida, que debió ser planteada en el momento procesal idóneo, pues la Alzada se encuentra apoderada del legajo de documentos incorporados en el juicio de fondo, lo que se debe analizar con la finalidad

de verificar si los mismos han sido apreciados bajo el escrutinio de la sana crítica, por lo que carece de razón el recurrente en atribuir dicha falta a la Corte a-qua, cuando se ha verificado que en las instancias anteriores el tema no fue refutado en el medio de prueba, a los fines de que fuera evaluada la alegada violación que se invoca;

Considerando, que contrario a lo aducido por el reclamante, y luego del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las reflexiones de los Juzgadores a-quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados y la conclusión arribada, dando respuesta a los agravios invocados por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo del recurso planteado por ante la referida instancia;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta y suficiente, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto, y observó que el Tribunal a-quo dictó una sentencia condenatoria en contra del imputado Edward Cuello Fortuna, por el hecho de haberse asociado para cometer robo agravado en perjuicio del señor Luis Daniel Martínez y homicidio en contra de Oscar Alberto Uribe; por lo que, esta Corte de Casación procede a desestimar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no

obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Cuello Fortuna, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 784

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 1o de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Santana Paulino.
Abogados:	Licda. Lesbia Rosario Brito y Dr. Martín De la Cruz Mercedes.
Recurrida:	Mercedes Ursulina López.
Abogado:	Dr. Héctor Braulio Castillo Carela.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Santana Paulino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, La Piedra, sector La Punta Pescadora, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-323, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Mercedes Ursulina López, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0074633-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 39, sector Villa Progreso, San Pedro de Macorís;

Oído a la Licda. Lesbia Rosario Brito, por sí y por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia, a nombre y representación de Francisco Santana Paulino, recurrente;

Oído al Dr. Héctor Braulio Castillo Carela, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia, a nombre y representación de Mercedes Ursulina López, recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 13 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3068-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de abril de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Santana Paulino, imputándolo de violar los artículos 309 numeral 1, 331, 379 y 381 numerales 1, 3 y 4 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Mercedes Ursulina López;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra Francisco Santana Paulino, mediante la resolución núm. 138-2015 del 15 de julio de 2015;

c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2017-SSENT-00138 el 27 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara al señor Francisco Santana Paulino, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Primera, La Piedra, sector La Punta Pescadora (al lado de la escuela), de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de violación sexual, robo agravado y porte ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 330, 331, 379 y 385 del Código Penal, y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio de Mercedes Ursulina López y el Estado dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio, ya que el imputado está siendo asistido por un defensor público; TERCERO: Declara regular y válida

en cuanto a la forma, y justa en el fondo la constitución en actor civil hecha por la señora Mercedes Ursulina López, en contra del señor Francisco Santana Paulino, por estar conforme a la normativa procesal penal vigente; CUARTO: Condena al señor Francisco Santana Paulino, a pagar la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Mercedes Ursulina López, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta como consecuencia de los ilícitos penales cometidos por el imputado";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-323 el 1 de junio de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2017, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Santana Paulino, contra la sentencia penal núm. 340-03-2017- SSENT-00138, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que el tribunal colegiado al valorar las pruebas presentadas solo valoró las pruebas del órgano acusador y no valoró en su justa dimensión las pruebas presentadas por la defensa del encartado, echando por el piso pruebas importantes y contundentes que cambiarían totalmente el cuadro imputador y traería como resultado una pena más benigna para el imputado; debe hacerse un balance, en el caso concreto, entre lo que implica la medida y los hechos atribuidos, y los jueces de la corte apañaron las mismas malas prácticas que utilizó el tribunal de primer grado para condenar, y ellos para confirmar dicha sentencia tan drástica; que

al incurrir los jueces de segundo grado en fundamentar su fallo violenta el debido proceso de ley, que se desprende del artículo 69 de nuestra Constitución, debido a que los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal; nuestro fundamento de vicio invocado radica especialmente al principio de proporcionalidad de la pena, que es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimiento o medio para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en la fundamentación de su memorial de agravios, se advierte que el mismo es una transcripción casi exacta del recurso de apelación que fuera decidido por la Corte a-qua, y que en el mismo hace referencia a la no valoración de las pruebas de la defensa, así como a la no motivación de la pena impuesta, ni de los criterios para la determinación de la misma;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, la Corte a-qua tuvo a bien indicar de forma razonada, lo siguiente:

"Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados por las partes, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y exponen en su sentencia un razonamiento lógico que le sirvió de base de sustentación para la decisión hoy recurrida; que del análisis armónico y conjunto de toda la prueba, el Tribunal a-quo estableció más allá de toda razonable la responsabilidad del hoy recurrente del ilícito penal de los crímenes de violación sexual, robo agravado y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados por los artículos 330, 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas (aplicable en ese momento), en perjuicio de la señora Mercedes Ursulina López; que en cuanto a la alegada falta de valoración de la prueba aportada por el hoy recurrente, resulta que el Tribunal a-quo explica de manera clara y precisa el porqué las mismas no fueron valoradas, cumpliendo así con

el voto de la ley; que en cuanto a la alegada violación al principio de proporcionalidad de la pena, resulta, que en la especie se trata de hechos sumamente gravosos, los cuales merecen una sentencia ejemplificadora, por lo que esta corte entiende que la pena impuesta al hoy recurrente es proporcional al hecho imputado" (véase considerandos 8, 9, 10 y 11 de las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que como se puede apreciar en la fundamentación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, esta respondió de manera adecuada y satisfactoria todo lo cuestionado por el impugnante en relación a los temas planteados, estableciendo que las pruebas del proceso fueron valoradas conforme lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y permitieron fijar, al margen de toda duda, la responsabilidad penal del hoy reclamante;

Considerando, que en relación a la pena impuesta, con razonamientos lógicos, válidos y suficientes la corte de apelación dejó establecido que en la especie no existe violación al principio de proporcionalidad de la pena, toda vez que al tratarse las acciones atribuidas y retenidas al recurrente de ilícitos considerados graves, la pena impuesta resulta ser proporcional para sancionar el accionar del imputado;

Considerando, que a lo así razonado por la Corte a-qua esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar, toda vez que la misma dio respuesta a la queja del recurrente aduciendo motivos lícitos y razonables, pues en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339, antes señalado, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie,

siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua;

Considerando, que por los motivos previamente planteados es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, que carecen de asidero jurídico las quejas presentadas por el recurrente, y en tal sentido, la decisión adoptada por la Corte a-qua, lejos de ser infundada, se encuentra debidamente motivada, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado, conteniendo motivos suficientes, coherentes y lógicos que justifican plenamente la decisión adoptada, así como el rechazo del recurso del imputado, decisión que por demás, fue dictada al amparo de las reglas que integran el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Santana Paulino, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 785

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Sandoval Díaz.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Sandoval Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0011881-0, domiciliado y residente en la Inmaculada núm. 2, sector El Pajarito, Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Leonardo Sandoval Díaz, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en representación de Leonardo Sandoval Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3269-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licdo. Roberto Santos Pacheco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonardo Sandoval Díaz, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del

Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joanna Herrera Encarnación (occisa);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00748-2015 del 1 de octubre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00073 el 17 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara al imputado Leonardo Sandoval Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chef, portador de la cédula No. 067-0011881-0, residente en la casa No. 2, de la calle Inmaculada, sector El Pajarito, Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, culpable del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Joanna Herrera Encamación (fallecida); en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Leonardo Sandoval Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-128, objeto del presente recurso de casación, el 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2017, por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Leonardo Sandoval Díaz, contra sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00073, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada, por los motivos antes indicados";

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios presentados el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas. Tenemos dos tipos de pruebas por excelencia, la prueba escrita y la prueba testimonial: la prueba escrita es la prueba por excelencia en materia civil y en materia penal, como pruebas escritas tenemos el acta de levantamiento de cadáver, el registro y la prueba del Inacif, y la testimonial, la declaración de las personas que un proceso civil, es informativo y en materia penal, testigo. Pues de acuerdo a la calificación jurídica hay testigo en justicia, testigo de conocimiento directo, el de conocimiento indirecto, pues de acuerdo a esta calificación los tres testigos en que se fundamentaron los jueces del Tribunal a-quo y los de la corte, no califican de acuerdo al ordinal 1 de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20- 10-1998, siendo así su testimonio carece de justificación, por lo que fueron acreditadas de forma ilícitas (ver en la sentencia de primer grado su testimonio). Como supuesta prueba escrita presentaron un certificado médico, que de acuerdo al avance que ha tenido nuestra justicia en los últimos años, ese certificado médico no prueba nada, por ser hecho por medico de medicina general y no un especialista en la materia, además son actos procesales, que hay que elaborarlos en todo hecho en materia penal; **Segundo medio:** Inobservancia de las formas. En el presente caso era obligatorio que las formas se observaran a pena de nulidad, también los actos de procedimientos como en las sentencias, al no ser observada, se abre un medio de casación, por no tener motivo la sentencia. Hay falta de motivos, cuando la sentencia se limita a decir que no procede una condenación en costas, de un sucumbiente, sin dar motivación de esa negativa, como sucedió en la sentencia de la corte, cuando se alegó el recurso que no se había determinado la causa de la muerte al no practicarse una autopsia, dice que carece de fundamento; **Tercer medio:** Falta de motivación. (…) a veces la sentencia contiene motivación, pero la misma es insuficiente y no permite a los jueces verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, como ha sucedido en ambas sentencias, que solamente se limitaron a decir que las acreditaciones de tres testigos, que no dijeron nada comprometedor contra el imputado, sino cosas que no venían al caso, y que esas declaraciones constituyen pruebas indiciarias, las cuales concatenadas con las demás pruebas del proceso, quisiera saber dónde están las demás pruebas del proceso que dicen los jueces, un cadáver, una denuncia que*

no dice quien la mató, un acta de levantamiento, esas no son pruebas que comprometen la responsabilidad del recurrente, prueba objeto con el que le dieron muerte, en poder del recurrente o cual otro indicio; ***Cuarto medio:*** *Falta de base legal. Hay falta de base legal, cuando se atribuyen algunas pruebas un alcance que no tiene, lo cual constituye una desnaturalización que origina la falta de base legal, como en el presente caso, que le dieron al testimonio de los tres testigos un alcance que no tienen; carece de base legal la sentencia cuyos motivos son vagos e imprecisos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación;* ***Quinto medio:*** *Violación a la Ley. Por violación a la ley se entiende una falta de interpretación de un texto legal o una solución errónea a un punto de derecho, como ha sucedido en el presente caso, que de acuerdo al ordinal 1 de la sentencia 0-10 del 20 de octubre del año 1998 de nuestra Suprema Corte de Justicia; en el mismo consagra que sea un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndase como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del recurso de casación que se trata, precisamos que el recurrente plantea como primer medio que ha existido falta de valoración respecto al fardo probatorio, en razón de que las pruebas testimoniales no cumplen con la calificación que ha estipulado la Suprema Corte de Justicia, siendo estas acreditadas de forma ilícitas, además que el certificado médico no ha sido levantado por un especialista en la materia; en un segundo medio ha establecido el reclamante que la Corte a-qua se limitó a establecer que el pago de las costas no procedía, sin brindar motivos suficientes; como tercer medio invoca que existe ausencia de motivación, ya que simplemente acreditan las declaraciones de los testigos; en un cuarto extremo advierte el recurrente que le han atribuido un alcance a las pruebas que no tiene, constituyendo una desnaturalización de la misma; y, por último, esboza que se ha incurrido en violación a la ley;

Considerando, que al tratar el primer y tercer medio aspectos semejantes, pues el primero ataca de manera precisa la ausencia de valoración

de las pruebas, y el tercer extremo, la falta de motivación respecto de las pruebas ponderadas, procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que de la lectura de los argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida, conforme a las quejas previamente establecidas tenemos a bien indicar que, contrario a lo criticado, los Juzgadores a-quo han analizado lo advertido por los jueces de primer grado, determinando que la decisión dictada por estos se encuentra ajustada al debido proceso y una adecuada interpretación de los hechos;

Considerando, que de igual modo hemos comprobado que la sentencia impugnada se encuentra respaldada por argumentos pertinentes sobre los puntos atacados; donde la Corte a-qua comprobó que la responsabilidad penal del imputado recurrente Leonardo Sandoval Díaz se sustenta en la correcta valoración del fardo probatorio aportado por el órgano acusador, conforme a la sana crítica;

Considerando, que lo anterior puede ser observado cuando razona la Alzada que:

"(…) los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues la testigo Dionisia Encarnación fue lo suficientemente clara y precisa en sus declaraciones al establecer el comportamiento del imputado el día en que fue encontrada muerta su hija… Que por su parte la testigo Yafreisy Alexandra Paulino Guerrero, vecina de la occisa, manifestó que cuatro o cinco días antes del hecho la occisa le comunicó que el imputado había cogido una toalla de la cocina con amoníaco para asfixiarla, que estaba nerviosa y que se iba de la casa. Que de la prueba testimonial antes descrita, esta corte ha podido comprobar que ciertamente tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo, dichas declaraciones constituyen pruebas indiciarias, las cuales concatenadas con las demás pruebas del proceso, como son las dos copias de denuncias realizadas por la occisa Joanna Herrera Encarnación, con la cual se estableció que el imputado Leonardo Sandoval Díaz, en varias ocasiones la agredió física, verbal y psicológicamente; que la amenazaba y la acosaba, hechos que no fueron controvertidos a través de ningún medio probatorio, los cuales vinculan al hoy recurrente como el autor del crimen de asesinato…" (véase considerandos de las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, descartándose la alegada ausencia de valoración de las pruebas y falta de motivos, así como el alegato de que las pruebas han sido incorporadas de forma ilícitas, tras verificarse que el fardo probatorio fue valorado por haber sido incorporado en observancia de las normas procesales; por lo que se rechazan los argumentos del primer y tercer motivo;

Considerando, que como un segundo extremo invoca el recurrente que existe inobservancias a las formas, pues la alzada se limita a establecer que no procede la condena en costas sin dar los motivos que justifiquen dicho aspecto; sin embargo, esta Corte de Casación debe establecer que el tema en cuestión ha sido claramente definido por nuestro Código Procesal Penal en su artículo 246, donde precisa la forma de imposición de las costas del proceso; por lo que, lo impugnado por el reclamante carece de pertinencia, cuando lo ocurrido es una aplicación del contenido de nuestra normativa;

Considerando, que respecto al cuarto y quinto medio debemos advertir que los mismos no serán tratados, en razón de que no reprocha vicios específicos contra la sentencia emitida por la Corte a-qua en relación a los vicios que fueron denunciados en el recurso de apelación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos de forma precisa a la decisión impugnada, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre respecto a estos medios;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Sandoval Díaz, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 786

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio Arias.
Abogada:	Licda. Darina Guerrero Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0002496-9, domiciliado y residente en la Chilo Polier núm. 5, municipio de Higuey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en el centro de corrección y rehabilitación, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Darina Guerrero Arias, defensa pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3114-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de marzo de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Norabel Méndez Meyreles, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Claudio Arias, imputándolo de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, admitiendo de manera total la acusación, mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-00141 del 7 de junio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-000130 el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Claudio Arias, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violación sexual, abuso sexual y psicológico al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b y c del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. M. P. C.; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, en razón de que la acusación fue probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable; TERCERO: Exime al imputado Claudio Arias del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00181, objeto del presente recurso de casación, el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Claudio Arias, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00130, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un defensor público; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, los siguientes medios de casación:

*"**Único motivo:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 69 V 74.4 de la Constitución y legales artículos 24. 25 y 339 del CPP, por ser sentencia manifiestamente infundada en cuanto a los criterios de determinación de la pena. Falta de estatuir con respecto a los argumentos de la defensa en el recurso de apelación. Según dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, los jueces tienen la obligación de motivar tanto en hecho como en derecho las decisiones que dicten como consecuencia de un proceso judicial, esta motivación exige una argumentación precisa y coherente, con respeto a las reglas de la lógica y de la razón. Que en el recurso de apelación se denunció que los jueces de fondo habían aplicado incorrectamente los criterios de determinación de la pena en vista de que habían utilizado un criterio retributivo que no está incluido en el 339 y que es totalmente contrario a lo planteado por el 40.16 de la Constitución Dominicana. Que en segundo lugar, observen honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, que los juzgadores del grado de apelación, sostienen que sí fueron aplicados correctamente los criterios de determinación del 339 por parte de los jueces de fondo, lo cual es totalmente falso";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como medio de impugnación de manera concreta, falta de motivación en cuanto a lo planteado

respecto de los criterios para la determinación de la pena, a decir del recurrente el Tribunal a-quo ignoró referirse a aspecto esenciales del recurso respecto a la mala aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, realizada por el tribunal de juicio, no observando dicho tribunal si primer grado hizo una correcta aplicación del texto legal citado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua fundamentó su decisión bajo los siguientes razonamientos:

"(3.8) *Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos que formula el encartado en su recurso, es procedente establecer que en el presente caso, el Tribunal a-quo, ha expuesto con la debida delimitación, los aspectos que tomó en consideración para la imposición de la pena de veinte (20) años de prisión al justiciable, una vez demostrada su responsabilidad en el tipo penal de que se trata, como consecuencia de la valoración de las pruebas a cargo que dieron sustento a la acusación, mediante las cuales se estableció la violación sexual de manera reiterada, haciendo uso de amenazas, por parte del imputado, actual recurrente, en perjuicio de su hija adolescente, desde la edad de los doce (12) años, cuyas iniciales de su nombre son C. M. P. C., en diferentes lugares como se hace constar en la decisión recurrida, todo en base al principio de legalidad de la sanción y en procura de los fines constitucionales de la sanción, entiéndase su reeducación para una posterior reinserción social, habiendo tomado en consideración los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son las condiciones particulares del imputado, el estado de las cárceles y el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad en general; (3.9) Que el hecho de que en su decisión, el tribunal de primer grado no haya justificado la pena en base a criterios propuestos por el accionante en alzada, como son las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, el contexto social y cultural, y el efecto futuro de la condena, no implica que se haya desconocido el contenido del artículo 339 de la normativa procesal penal, por lo que esta alzada aprecia, que en la decisión recurrida se encuentra válidamente justificada la pena por el tipo penal de que se trata, lo cual en modo alguno puede atacar la dignidad del recurrente y ocasionarle un resentimiento social irreparable como denuncia en su*

recurso; por lo que no se aprecia configurado el motivo de apelación en que se sustenta el mismo";

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de motivación de la decisión objetada, pues opuesto a la particular visión del suplicante, el Tribunal a-quo estableció los motivos suficientes por lo que procedió a rechazar el medio invocado;

Considerando, que debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, como fue el caso;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifica el vicio denunciado; por lo que, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Arias, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 787

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2018 .
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Rafael Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Deny Concepción Dayana Pozo De Jesús.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, unión libre, empleado privado, con domicilio en la calle Quince núm. 48, sector Pueblo Nuevo, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00127, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Deny Concepción, por sí y por la Licda. Dayana Pozo de Jesús, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Franklin Rafael Rodríguez, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Dayana Pozo de Jesús, quien actúa en nombre y representación de Franklin Rafael Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2913-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 22 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de agosto de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Josefina de los Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franklin Rafael Rodríguez (a) Esteban, imputándolo de violar los artículos 4 l5 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2017-SERES-00311 del 9 de octubre de 2017;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00164 el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declara a Franklin Rafael Rodríguez (a) Esteven, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, en violación a los artículos 5, 6 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ordena la suspensión condicional de la pena a que se contrae el inciso anterior de manera parcial, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; y en consecuencia se dispone como modalidad de cumplimiento de la misma: Dos (2) años y seis (6) meses privado de su libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y dos (2) años y seis (6) meses suspendidos condicionalmente y en libertad bajo las reglas y condiciones a imponer por el juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal; TERCERO: Ordena la destrucción y decomiso de la sustancias ocupadas en poder del imputado las que se contrae el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2017-06-20-012326, consistente en ciento treinta y ocho punto setenta y cuatro (138.74) gramos de cocaína clorhidratada y veintisiete punto cero siete (27.07) gramos de Cannabis Sativa marihuana, de conformidad con las disposiciones con las disposiciones de los artículos 51.5 de la Constitución dominicana y 92 de la referida Ley de drogas 50-88; CUARTO: Exime al imputado Franklin Rafael Rodríguez (a) Esteven, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por un defensor público";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00127, objeto del presente recurso de casación, el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Franklin Rafael Rodríguez, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00164, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; TERCERO: Exime al imputado recurrente Franklin Rafael Rodríguez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada por haber sido asistido el imputado por un defensor público, ante esta instancia; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que el recurrente arguye un único medio de casación:

*"**Único motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 339 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la falta de motivación de la decisión en este punto específico, porque el tribunal de juicio no justificó porqué rechazó las conclusiones de la defensa, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita tan solo deducir que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación de la decisión, por el contrario, la corte lo que hace es que desvirtúa totalmente lo denunciado, puesto que la defensa técnica del ciudadano Franklin Rafael Rodríguez, entiende perfectamente que la suspensión condicional del procedimiento es algo de carácter facultativo de los jueces y que claro, no están obligados a aplicar lo solicitado por la defensa, sin embargo, la ley obliga a los*

juzgadores a dar respuestas a cada una de las solicitudes de las partes, ya sea para acogerlas o rechazarlas, y en el presente caso el tribunal de juicio incumplió con esta sagrada garantía y de igual forma en el mismo vicio incurrió la corte y podríamos decir que pero, pues desnaturalizó totalmente lo denunciado por el hoy recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios establece como un único motivo, sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte a-qua no dio razones suficientes por la cual rechazó el pedimento de la defensa sobre falta de motivación por parte del tribunal de juicio en cuanto a los criterios para la imposición de la pena;

Considerando, que luego de analizada la sentencia impugnada y contrario a lo manifestado por la parte recurrente, se advierte que el Tribunal a-quo dio razones suficientes para rechazar el medio propuesto mediante su recurso de apelación, estableciendo en esas atenciones el Tribunal a-quo, lo siguiente:

"(…) Los juzgadores le imponen al justiciable la pena solicitada conforme al principio de justicia rogada, sin embargo, el Tribunal a-quo no está obligado a aplicar la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa, la cual solicita de cinco años y que se un (1) año guardando prisión y los cuatro (4) restantes bajo libertad condicional, toda vez que la suspensión condicional de la pena es algo de carácter facultativo de los juzgadores y es a estos que les corresponde determinar si en los procesos ventilados, él o los imputados pueden ser favorecidos con dicho procedimiento, lo que nos lleva a establecer que la aplicación del mismo está condicionada, como bien lo indica el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, por cuanto la pena impuesta al justiciable de cinco (5) años de prisión, con la aplicación de la suspensión condicional de la pena, con 2 años y 6 meses en prisión y 2 años y 6 meses en libertad bajo las reglas y condiciones a imponer por el juez de la ejecución penal correspondiente, los jueces al aplicarla la consideraron justa y ajustada a la ley; (…) Que en relación al medio alegado por el recurrente de falta de estatuir y motivación de la sentencia, artículo 24 Código Procesal Penal.

De la lectura y ponderación de la sentencia recurrida esta Corte ha verificado que los juzgadores al momento de establecer la pena con suspensión condicional de la pena, al procesado recurrente; analizan las condiciones del justiciable, cuando especifican que estamos frente a una persona merecedora del beneficio penitenciario de la suspensión condicional de la pena, ya que se trata de una persona joven de edad productiva, que por demás a confesado ante los juzgadores haber cometido los hechos y su arrepentimiento ante la sociedad";

Considerando, que la Corte a-qua realizó un correcto razonamiento respecto de los puntos presentados; correspondiendo dichos argumentos con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifica el vicio denunciado; por lo que, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Rodríguez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00127, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 788

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Osiris Contreras Monción.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Yisel De León Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osiris Contreras Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0020118-4, domiciliado y residente en la Respaldo Sabana Larga, casa s/n., municipio y provincia de Dajabón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de febrero de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Quiroz, asistido de Manuel Tejeda, por sí y por la Licda. Yisel de León, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Osiris Cotreras Mención, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República Dominicana, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Osiris Contreras Monción, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3115-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Dajabón, Dr. Fredy Ambiory Guzmán, presentó acusación contra Osiris Contreras Franco, imputándole el tipo penal previsto en los artículos 309, 309-1, 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la joven Rosanna Brito y la señora Xiomara Jiménez;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 613-12-00097 del 27 de noviembre de 2012;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 89-2015 del 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente;

"PRIMERO: Se declara al ciudadano Osiris Contreras Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, con cédula de identidad y electoral núm. 044- 0020118-4, domiciliado y residente en la casa sin número, Respaldo Sabana Larga, Dajabón, culpable de violar los artículos 309, 309-1, 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Rosanna Brito Franco; en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Se condena al ciudadano Osiris Contreras Franco al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se acoge la constitución en actor civil hecha por la señora Rosanna Brito Franco, ante esta jurisdicción de juicio, por resultar conforme a los cánones legales establecidos, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil, por resultar procedente, y en consecuencia, se condena al señor Osiris Contreras Franco al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de Rosanna Brito Franco, por los daños morales y materiales sufridos por esta a causa de la falta cometida por el mismo en su contra; CUARTO: Se condena al señor Osiris Contreras Franco al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho de la Dra. María Leticia Sosa Hombla, abogada concluyente";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 235-2017-SSEN-PENL-00019, objeto del presente recurso de casación, el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia núm. 89-2015 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones externadas en otro apartado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia ocurrida; SEGUNDO: Condena al imputado Osiris Contreras Monción, al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

*"**Primer medio:** Por ser la sentencia de la corte contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua procede a rechazar la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por el ciudadano Osiris Contreras a través de su defensa técnica, indicando según consta en la página 3 de la sentencia recurrida párrafo tres los siguientes: En virtud de que conforme se establece en la página 11. a partir de la línea 20 de la sentencia de inicio al procesado se le impuso medida coercitiva en fecha 9 de abril del año 2012, en fecha 27 de noviembre del mismo año fue enviado a juicio, y en este tribunal (corte) y el proceso tiene un año y tres meses sin haberse conocido el recurso por trámites que no han sido provocados ni por el procesado ni por su defensa, siendo las dilaciones ajenas a la parte imputada, teniendo este el derecho irrenunciable a un debido proceso garantizado por el tribunal, dentro del plazo fijado en la normativa, proceda esta corte de apelación en virtud de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana, tratados ratificados por el Estado Dominicano, artículos 3 y 148 del CPP a declarar extinguida la acción penal en el proceso seguido a Osiris Contreras (subrayado nuestro, ver página 3 párrafo tres de la sentencia recurrida en casación). Al rechazar el pedimento de la defensa técnica del imputado sobre la solicitud de extinción de la acción penal la corte emite una decisión contradictoria*

varios fallos de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a-qua indica en la página 4 de la sentencia atacada; ***Segundo medio:*** *Por ser sentencia contraria a varios fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, Art. 426-2 del Código Procesal Penal;* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi es manifiestamente infundada, toda vez que el recurrente denunció en su recurso de apelación que el tribunal de juicio valoró para condenar a Osiris Contreras una prueba que data de fecha 18-03-2012, sin embargo, el hecho data de fecha 2-4-2012, procediendo la corte a rechazar dicho planteamiento bajo el alegato siguiente: Según entiende esta corte de apelación, el recurrente no lleva la razón en los dos medios que sustentan el presente recurso de apelación, habida cuenta que el informe pericial serológico forense, aunque tiene una fecha antedata a la ocurrencia de los hechos de los hechos atribuidos al imputado, pensamos que aun cuando esta pieza fuera excluida del proceso, no da lugar a la anulación ni revocación de la decisión recurrida, como ha sido peticionado por el imputado a través de su defensa técnica habida cuenta que esta no ha sido una prueba única v determinante para acreditar el ilícito penal instruido en el presente proceso, si no que el tribunal sentenciador hizo uso de otros medios de prueba que le condujeron sin lugar a dudas razonables a la misma conclusión que llegaron que llegaron con el referido informe pericial de que el ciudadano Osiris Contreras, es autor del ilícito penal perseguido en su contra, tomando en consideración el testimonio de la propia víctima (subrayado nuestro ver sentencia de marra pagina 7 segundo párrafo.)";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente establece tres medios que sustentan su acción recursiva, advirtiendo esta Sala de casación, que en el primer y segundo motivo se plantea lo mismo, por lo que en esas atenciones y por economía procesal, se procede a dar respuesta de forma conjunta al primer y segundo medios;

Considerando, que el recurrente plantea en los motivos de referencias, que la sentencia recurrida es contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la base de que la Corte a-qua rechazó la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por el imputado,

indicando que "*por interpretación y análisis de las disposiciones del artículo 148, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, promulgada el 6 de febrero del año 2015, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, cuyo cómputo comienza a partir de los primeros actos de procedimiento, correspondientes a las primeras solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas; de donde resulta y viene a ser que la defensa técnica del imputado no lleva la razón en la solicitud de extinción de la acción penal sustentadas en el texto legal comentado, esto en consideración de que en el expediente no existe una sola pieza que se constancia de solicitudes de medias de coerción o de anticipo de pruebas; ahora bien si tomamos como partida la fecha 27 de noviembre del año 2012, invocada por la parte demandante incidental, tendremos que en el año 2012, invocada por la parte demandante incidental, tendremos que en el momento en que este tribunal estuye han transcurrido cuatro años, un mes y diecisiete días, de ahí que habiendo una sentencia condenatoria que da lugar al presente recurso de apelación, ese plazo debe ser extendido en un año más de acuerdo a la normativa procesal supra indicada, lo que pone en contesto que el plazo de la duración máxima del proceso aún se encuentra vigente (subrayado nuestro, ver sentencia a-quo página 4)".* Que contrario a lo establecido por la Corte a-qua se debió tomar en cuenta que en el presente caso opera el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que el proceso inició previo a la modificación por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, es decir, de tres años;

Considerando, que del análisis de la sentencia objeto de impugnación se advierte que la Corte a-qua ciertamente realizó un razonamiento errado respecto de la norma a aplicar en el presente caso, esto es, el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal que prevé la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, toda vez que el presente proceso inicio previo a la modificaciones del Código Procesal Penal, en el cual se establece que el plazo máximo de todo proceso es de tres (3) años, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, por lo que debió hacer uso de esta norma sin la vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, el 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma

solo puede ser retroactiva para favorecer al procesado; en la especie, la modificación le es menos favorable, por lo que en esas atenciones, procede esta Sala a suplir la falta por no ser aspecto que anule la sentencia recurrida;

Considerando, que una vez constatado el vicio denunciado procede esta Sala de Casación a verificar si tal como establece el recurrente, el presente proceso se encuentra fuera de los plazos razonables previstos por el legislador; en ese sentido, del cotejo de la glosa procesal respecto del presente proceso, hemos constatado lo siguiente:

a) el 9 de abril de 2012, le fue impuesta medida de coerción al imputado Osiris Contreras Mención, consistente en prisión preventiva;

b) el 22 de agosto de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Osiris Contreras Monción;

c) el 27 de noviembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, dictó auto de apertura a juicio contra el encartado;

d) que previo al conocimiento del juicio de fondo, se suscitaron varios aplazamientos, el 3 de diciembre de 2014, se suspendió con la finalidad de que el imputado se encuentre asistido de sus defensa técnica, fijándose para el 4 de febrero de 2015, donde se suspendió a solicitud de la defensa, fijándose para el día 18 de marzo de 2015, fecha en la cual se suspendió a solicitud del imputado para preparar sus medios de defensa, fijada para el día 29 de abril de 2014, fecha en la cual también fue suspendida motorizada por el imputado, fijada finalmente para el día 27 de mayo de 2015;

e) el 27 de mayo de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 239-02-2013-00014, mediante la cual fue declarado culpable el imputado Osiris Contreras Mención, por violar los artículos 309, 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, resultando condenado a quince (15) año de prisión, al pago una multa de RD$200,000.00 a favor del Estado Dominicano;

f) el veintinueve (29) julio de 2015, la decisión descrita fue recurrida en apelación, por el imputado Osiris Contreras Monción;

g) el dieciséis (16) de febrero de 2017, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, emitió la sentencia núm. 235-2017-SSENPNL-00019, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación;

Considerando, una vez verificado las fases procesales del presente proceso, es importante establecer al respecto que el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15 del 19 de agosto de 2015, que: *"En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso";*

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1)*

la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción, de manera reiterativa, puede generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado que la parte de la defensa propició dilaciones indebidas y aplazamientos solicitados, que han provocado el retraso del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que, procede rechazar el medio invocado por el imputado;

Considerando, que como un tercer y último medio se cuestiona que la sentencia emitida por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, sobre la base de que en el presente caso se valoró una prueba con una fecha anterior a la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que frente al vicio denunciado, la corte estableció lo siguiente: "(…) el recurrente no lleva razón en los dos medios que sustentan el presente recurso de apelación, habida cuenta que el informe pericial serológico forense, aunque tiene una fecha antedatada a la ocurrencia de los hechos atribuidos al imputado, pensamos que aun cuando esta pieza fuera excluida del proceso, no da lugar a la anulación ni revocación de la decisión recurrida, como ha sido peticionado por el imputado a través de su defensa técnica, habida cuenta que esta no ha sido una prueba única y determinante para acreditar el ilícito penal instruido en el presente proceso, sino que el tribunal sentenciador hizo uso de otros medios de prueba que le condujeron sin lugar a dudas razonables a la misma conclusión que llegaron con el referido informe pericial, de que

el ciudadano Osiris Contreras Franco, es autor del ilícito penal perseguido en su contra, tomando en consideración el testimonio de la propia víctima… Independientemente de la pieza contentiva del informe pericial serológico forense, ya descrito en otro apartado, resulta evidente que las consideraciones derivadas del análisis y ponderación de las demás pruebas, son suficientes para acreditar que el autor del ilícito penal que tiene como causa la violación sexual de la joven Rosanna Brito Franco, lo es el hoy imputado Osiris Contreras Franco, razón por la cual ese medio se desestima con todas sus consecuencia jurídica…"; (Ver Págs. 7 y 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por el Tribunal a-quo se desprende que no lleva razón el recurrente, toda vez que dicho tribunal contestó con argumentos atendibles el punto cuestionado, realizado un correcto razonamiento respecto del punto presentado; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente Osiris Contreras Mención, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la oficina de defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osiris Contreras Monción, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el

16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas generadas en el proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 789

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Javier Infante y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogadas:	Licdas. Any E. Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrido:	Oscar Eduardo Campusano Advíncola.
Abogadas:	Licdas. Feminoble Ortíz Mateo y Rosalina Moreta Rosario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Infante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0036163-0, con domicilio y residencia en la Respaldo Duarte núm. 37, del sector Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y

constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social abierto en la avenida Sarasota núm. 75 del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Luz María Herrera, por sí y por la Licda. Any E. Méndez Comas, en la formulación de sus conclusiones en representación de Francisco Javier Infante y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por las Licdas. Any E. Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Licdas. Feminoble Ortíz Mateo y Rosalina Moreta Rosario, en representación del recurrido Oscar Eduardo Campusano Advíncola, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3013-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de junio 2017, la Fiscalizadora Adscrita al Distrito Nacional, Licda. Yris Dania Féliz, presentó acusación y auto de apertura a juicio, contra el señor Franciso Javier Ynfante, por violación a los artículos 49, literal c, 61, 65, 97, 143 y 144 de la Ley núm. 241, sobre Vehículo de motor, en perjuicio del señor Oscar Eduardo Campusano Advíncola;

b) que apoderada de la especificada acusación, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 523-2018-SSEN-00001 el 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el fallo impugnado;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00093, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se describe a continuación:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por los imputados Francisco Javier Infante y la entidad La Colonial, S. A., compañía de seguros, representada por la señora María de la Paz Velásquez Castro, a través de sus representantes legales, Licdas. Any E. Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 523-2018-SSEN-00001, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado Especial de Transito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´Primero: Acoge parcialmente la acusación del Ministerio Público, en consecuencia, declara al imputado Francisco Javier Infante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0036163-0, domiciliado y residente en la Autopista Las Américas, Km.

30, Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este, culpable de violación a los artículos 49 literal c 61 y 65 de la Ley 24,1 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, le condena a una pena de seis (6) meses de prisión suspendidos en su totalidad bajo el cumplimiento de reglas, las cuales consisten en: 1) Residir en el mismo domicilio donde reside actualmente; 2) No viajar al extranjero sin autorización judicial; 3) No abusar del consumo de bebidas alcohólicas; 4) No conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; se le condena además al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) a favor de Estado Dominicano, ordenándose también la suspensión de su licencia de conducir por espacio de seis (6) meses, de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Segundo: Condena al imputado Francisco Javier Infante al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Condena al imputado Francisco Javier Infante al pago de una indemnización civil resarcitoria por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor y provecho del señor Oscar Eduardo Campusano Advíncola, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados producto del accidente; Cuarto: Condena al señor Francisco Javier Infante, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Licdas. Feminoble Ortiz Mateo y Rosalina Moreta Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la sentencia común y oponible a La Colonial de Seguros, como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; SEGUNDO: Modifica los numerales primero, en lo concerniente a la licencia de conducir y tercero, respecto al monto indemnizatorio, respectivamente de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: Primero: Acoge parcialmente la acusación del Ministerio Público, en consecuencia, declara al imputado Francisco Javier Infante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0036163-0, domiciliado y residente en la Autopista las Américas, Km. 30, Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este, culpable, de violación a los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, le condena a una pena de seis (6) meses de prisión, suspendidos en su totalidad bajo el cumplimiento de reglas, las cuales consisten en: J- Residir en el mismo domicilio donde reside actualmente; 2- No viajar al extranjero sin autorización judicial; 3-No

abusar del consumo de bebidas alcohólicas; 4-) Suspende la licencia del condenado de forma total por espacio de tres (3) meses, de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; se le condena además al pago de una multa de dos mil pesos (RDS2,000.00) a favor del Estado Dominicano; Tercero: Condena al imputado Francisco Javier Infante, al pago de una indemnización civil resarcitoria por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor y provecho del señor Oscar Eduardo Campusano Advíncola, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados producto del accidente; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; CUARTO: Exime a los imputados Javier Infante y La Colonial, S. A., Compañía de seguros, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; QUINTO: La lectura y notificación de la sentencia por la secretaria en audiencia pública, vale notificación para las parles debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron debidamente convocados en audiencia de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer Medio: *Mala interpretación, falta de motivo. Atendido: Que la sentencia dictada por la Corte a-qua, es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a-qua, mal interpreto la exposición del primer medio planteado en nuestro recurso de apelación, no motivo su respuesta y no contestó algunos puntos planteados; sino que por el contrario, violentó el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, lo cual se evidencia en los hechos siguientes: La Corte a-qua mal interpretó el primer medio planteado en el recurso de apelación el cual se encuentra desarrollado en las páginas 5, 6, 7 y 8 del recurso de apelación y el llamado a la corte, en síntesis, fue el siguiente: Que el tribunal de fondo no estableció cómo es que pudo determinar que el querellante estaba diciendo la verdad ya que las únicas*

declaraciones ofrecidas en el juicio de fondo son la del querellante víctima actor civil y conductor de la motocicleta envuelta en el accidente ya que conforme a la versión del imputado en todas las etapas del proceso, hay una contradicción en sus declaraciones ya que el querellante señala al imputado v el imputado señala al querellante, que se hace necesario que exista una prueba que no sean las versiones de los conductores para determinar la falta, es aquí en donde indicamos a la Corte a-qua que observe que en todas las etapas del proceso el imputado ha sido coherente en sus declaraciones, que el querellante, quien además era uno de los conductores, establece que el señor Francisco lo Impacto y el señor Francisco establece que fue el señor Oscar Campusano que lo impactó cuando conducía a exceso de velocidad, que la declaración del imputado acompañada del hecho de que el querellante no tenía licencia de conducir se ajusta más a la verdad. Atendido: Que la diferencia en ambos conductores viene dada de que uno fue admitido como testigo, el otro no, situación que de ningún modo convierte en verdad las declaraciones de uno u otro, que de igual modo merecen los mismos créditos más cuando no existe una sola prueba que pueda indicar a cuál de los dos corresponde la falta; que la corte no observó que el testimonio del señor Óscar Campusano es interesado ya que se trata de su propio juicio, que con sus declaraciones su único interés es resultar beneficiado, ya que el vehículo que el conducía era igualmente causante de riesgo y aún este conducir sin licencia y no estar autorizado a maniobrar un vehículo de motor en las vías públicas en ninguna parte de la sentencia se le retiene falta por este motivo, aún cuando existe una certificación en donde indica que al momento del accidente estaba infringiendo la ley. La Corte a-qua no motivó su respuesta al intentar contestar el motivo, expuso de forma débil lo siguiente: página 9 primer párrafo, "Sin embargo, hemos apreciado que el a-quo valoró y ponderó de manera estricta, tanto la prueba testimonial como la documental y pericial de la acusación, siendo a todas luces evidente que la base de la sentencia hoy recurrida en apelación, resulta del examen realizado a los hechos de la causa, unido a las comprobaciones hechas en el juicio, tras el debate del fardo probatorio que le fue presentado al a-quo, los que resultaron suficiente y pertinente para determinar y establecer cómo hecho probado "1-Que en fecha 25 de junio del 2016, siendo las… 4. Que el señor Francisco Javier Infante impactó, en el literal izquierdo, el vehículo de Motor conducido por Oscar Eduardo Campusano Advíncola, al conducir. Que aún

en esta instancia no entendemos cómo pudo el tribunal de primer grado y mucho menos la Corte a-qua, hacer una determinación de los hechos de la causa como establece la Corte a-qua de manera superficial, la cual además dice que "Que el a-quo valoró y ponderó de manera estricta, tanto la prueba testimonial como la documental y pericial de la acusación"; que además de haber hecho una mala interpretación del motivo expuesto establece que valoró una prueba pericial en el párrafo primero de la página 9 de la sentencia emitida por la Corte a-qua, y como podrá advertir esta honorable Suprema Corte de Justicia, en ninguna de las instancias anteriores se valoraron pruebas periciales, por lo que no es posible determinar cómo pudo la Corte a-qua apreciar la valoración de esta prueba, puesto que no existe en el proceso. Que la Corte a-qua mal interpretó los hechos e incurrió en falta al establecer en la página 9 numeral 3 o segundo párrafo: "Resulta relevante establecer en respuesta a lo alegado por el imputado, respecto a la apreciación que dieron los jueces a su declaración; que el Código Procesal Penal establece en su artículo 320 que: El imputado puede en el curso de la audiencia hacer las declaraciones que considere oportunas en relación a su defensa, de igual modo, el imputado puede en todo momento hablar con su defensor" de modo que, las declaraciones del imputado únicamente constituyen su defensa material, por tanto no constituyen prueba testimonial, razón por la que, procede rechazar este aspecto, que de la exposición dada por la Corte a-qua se evidencia la parcialidad denunciada por los recurrentes en el tribunal unipersonal y la violación de igualdad de las partes ante la ley, en lo que la Corte a-qua también ha incurrido ya que la corte establece que "Las declaraciones del imputado únicamente constituyen su defensa material, por tanto no constituye prueba testimonial"; ¿si las declaraciones del imputado no constituyen prueba testimonial por que la del querellante si pueden constituirla?, cuando la constitución y las leyes establecen la igualdad entre las partes e igualdad ante la ley, la Corte a-qua mal interpreta, desvirtúa y no contesta le primer motivo planteado en el recurso de apelación, por lo que procede esta honorable Suprema Corte de Justicia, revoque la sentencia apelada. Atendido: Que en el segundo medio planteado en el recurso de apelación el cual está desarrollado en las páginas 9 y 10 del recurso de apelación está fundamentado en el "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas" la Corte a-qua, establece "Continuando con la respuesta a este segundo medio, resulta oportuno advertir, que las tres

pruebas ofertadas por la parte imputada fueron valoradas por el a-quo conforme lo exige la norma, de modo que dichos elementos probatorios a cargo y a descargo fueron ponderados por el a-quo aplicando los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, los mismos fueron útiles, pertinentes y suficientes para establecer la responsabilidad del imputado; razones por las que procede rechazar el segundo medio invocado por el recurrente, por no configurarse el vicio invocado" que la Corte a-qua en este punto dice haber comprobado la valoración de las pruebas presentada a descargo, por lo que incurre en falta de motivos, violación a los artículos 24 y 172 del Código de Procedimiento Penal, ya que si se observa la sentencia de primer grado el tribunal unipersonal en la página 9 primera parte habla de la enumeración de las pruebas a cargo de la defensa técnica de la parte imputada, en este aspecto, enumera las pruebas, son argumentos constantes que no basta una enumeración de los medios de pruebas, conforme a las leyes, los jueces también deben explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, incurriendo el tribunal unipersonal y la Corte a-qua en la falta de motivación v valoración de las pruebas; ***Segundo motivo:*** *La inobservancia o errónea valoración del medio planteado, malta interpretación, violación al artículo 336 del Código de Procedimiento Penal y desnaturalización de los hechos. Atendido: Que el tercer motivos planteados ante la Corte a-qua, por los actuales recurrentes están contemplados en las páginas 11 y 12 y versan sobre "Fallo Extra petita (violación del artículo 336 del Código de procedimiento penal) los cuales fueron recogidos por la Corte a-qua, en las páginas 11 y 12, de la sentencia impugnada; en la exposición de motivos dada a la corte por los actuales recurrentes consta los siguientes "Que este vicio lo denunciamos a raíz de que en la página 4 de la Infundada sentencia en ei primer párrafo parte infine, en las conclusiones del Ministerio Público esta solicita "y que se declaren las costas de oficio", sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia apelada en el numeral Segundo establece: "Segundo: Condena al imputado Francisco Javier Infante al pago de las costas penales del proceso"; que los jueces deben limitarse al pedimento de las partes y conforme establece el artículo 336 pueden decidir de forma distinta a la que se le solicita siempre que sus decisiones sean favorables al imputado, y claramente el tribunal está estableciendo una sanción que no le fue solicitada y que además, perjudica al señor Francisco Javier Infante, motivo suficiente para que esta sentencia sea revocada. Atendido:*

Que a la Corte a-qua, se le solicitó que revocara la sentencia porque el tribunal unipersonal falló extra petita, sin embargo, la corte argumenta que el fallo está correcto alegadamente por que las abogada del querellante solicitaron la condena en costa, que la corte ha cometido un error y ha incurrido en el vicio denunciado en este recurso, toda vez que no observo que una cosa es la acusación del Ministerio Público y otra cosa muy distinta es la querella con constitución en actor civil; que he comprobable en la sentencia del tribunal unipersonal en la página 4 en las conclusiones del Ministerio Público Tercero: ....y que se declaren las costas de oficio". Que en la misma página en las conclusiones de las abogadas del querellante solicitaron Primero: "Nos adherimos en el aspecto penal a las conclusiones del Ministerio Público", sin embargo, en el dispositivo de la sentencia del tribunal unipersonal establece; pagina 19 numeral Segundo: "Condena al imputado Francisco Javier Infante al o-quo de las costas penales del proceso" y en el Cuarto del mismo dispositivo establece: "Condena al señor Francisco Javier Ninfante, al pago de las costa civiles del procedimiento a favor y provecho de las Licdas. Feminoble Ortiz Mateo y Rosalina Moreta Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Que la corte en sus argumentos pretende justificar la condena del tribunal unipersonal con la solicitud de costa civiles, cuando en la especie no corresponde por lo que se evidencia el error, mala interpretación de los hechos al pretender que la solicitud de costa en el aspecto civil realizada por las abogadas del querellante sean equivalentes para condenar en costas penales, que el tribunal unipersonal decidió más de lo solicitado por las partes en el proceso, que con la actuación del tribunal unipersonal confirmada por la corte la cual no hizo distinción entre las costa penales y las civiles, continúa, rectifica la violación del artículo 336 del Código de Procedimiento Penal; ***Tercer motivo:*** *Violación al principio de que "Nadie puede ser perjudicado con su propio recurso". Atendido: Que en la página 13 del recurso de apelación uno de los puntos expuesto en el último atendido es el siguiente: "Que existe una contradicción en la pena impuesta al señor Francisco Javier Ynfante esta se puede ver en la parte dispositiva de la sentencia específicamente en las reglas para cumplir la condena ya que en el núm. 4 establece: "No conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral", sin embargo, en la parte infíne del numeral primero establece "..Ordenándose también la suspensión de su licencia de conducir por espacio de seis (6) meses.' Que en la pena impuesta existe una*

contradicción ya que el Tribunal a-quo, está autorizando al señor francisco Javier Ynfante a conducir en horario de trabajo, sin embargo, fue esta cancelando la licencia de conducir. La sentencia expresa claramente que en horario de labor puede conducir, pero aunque sea en horario laboral si conduce sin licencia estaría infringiendo la ley. Atendido: Que en la página 12 numeral 10 parte infine de la sentencia de la Corte a-qua, establece " así como lo alega el recurrente si se dispone a conducir un vehículo de motor, aun sea solo dentro de su responsabilidad laboral, estaría igualmente infringiendo la ley por habérsele suspendido su licencia de conducir, razón por la que consideramos pertinente y razonable que a! haber sido probado los hechos juzgado y la responsabilidad tanto penal del imputado y habiendo examinado y valorado el a-quo lo atinente a este asunto, procede suspender por el período que se establecerá en la parte dispositiva la licencia de conducir del imputado durante un plazo de tres (3) meses. Atendido: Que la Corte a-qua, entendió que el argumento guarda verdad, sin embargo suspendió la licencia por un período de tres meses, que si existen contradicción un una pena la norma establece y lo lógico debe ser, que se aplique la menos drástica que en este caso sería "Solo conducir en horario laborable" pero sin cancelar la licencia de conducir. La Corte a-qua, no valoró que con esta decisión está violentando el principio de que nadie puede resultar perjudicado de su propio recurso "No obstante también he pertinente considerar que existen otra sanciones impuesta al imputado y que además la corte no valoró que se trata de una persona joven que se dedica al trabajo que tiene una vida productiva y no ha sido condenado anteriormente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, en el presente caso la parte recurrente mediante conclusiones formales, solicitó lo siguiente: "Primero: Indicando que hacemos formal desistimiento al recurso de casación y por vía de consecuencia solicitamos el archivo definitivo del proceso, en virtud del acuerdo arribado por las partes, solicitamos un plazo de 10 días para el depósito de dicho acuerdo; Segundo: Que las costas sean compensadas";

Considerando, que a raíz de las consideraciones dadas por el recurrente respecto del acuerdo al que arribaron las partes, no procede su ponderación ni análisis toda vez que del cotejo de la glosa procesal se

advierte que el mismo no ha sido depositado por la vía correspondiente para ser examinado;

Considerando, que en el presente caso el recurrente desiste formalmente de su recurso de casación; lo que evidencia la falta de interés de los accionantes, por lo cual carece de objeto estatuir sobre el presente recurso y procede levantar acta del desistimiento voluntario;

Atendido, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que ls partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrito del imputado;

Atendido, que el desistimiento de un recurso se realiza mediante la manifestación voluntaria que hace el recurrente de dejar sin efectos su acción impugnativa contra la decisión o sentencia que ha emitido un juez o tribunal; que en la especie, el recurrente, a través de sus abogados apoderados, Licda. Luz María Herrera y la Licda. Any E. Méndez Comas, manifestaron su deseo de desistir del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018; que en ese tenor, esta Segunda Sala procede a levantar acta de desistimiento voluntario;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede a compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento voluntario hecho por el recurrente Francisco Javier Infante, y La Colonial de Seguros, S. A., del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes en el proceso.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 790

Sentencia impugnada:	Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Procuraduría Fiscal de Santiago y Julián Tavárez.
Abogados:	Licdos. Ramón Francisco Núñez Marte, Dionisio Báez Cruz, Enrique García, Aldo Peralta Luis, Julián Tavárez y Licdas. Josmaly Vargas y Quirsa Abreu y Marleny M. Domínguez.
Recurridos:	Joel Darío Ulloa Ramos y Winston Guillermo Rivera Diloné.
Abogados:	Licdos. Enrique Martínez Domínguez y Jorge David Ulloa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Ramona Rodríguez López, designada por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Santiago, Licdos. Josmaly Vargas, Quirsa Abreu y Aldo Peralta Luis; y Julián Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0443853-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, del sector Cerro Alto, Santiago de los Caballeros, víctima, contra la sentencia núm. 0439/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Francisco Núñez Marte, por sí y por los Licdos. Marleny M. Domínguez, Dionisio Báez Cruz y Enrique García, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Julián Tavárez, recurrente;

Oído al Licdo. Enrique Martínez Domínguez, por sí y por el Licdo. Jorge David Ulloa, en la formulación de sus conclusiones en representación de Joel Darío Ulloa Ramos y Winston Guillermo Rivera Diloné, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación motivado por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Santiago, Licdas. Josmaly Vargas, Quirsa Abreu y Aldo Peralta, depositado el 8 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Marleny M. Domínguez, Dionicio Rafael Cruz y Enrique García, en representación de Julián Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulado por el Licdo. Jorge David Ulloa Ramos, a nombre de Joel Darío Ulloa Ramos y Winston Guillermo Rivera Diloné, depositado el 13 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3081-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijándose

audiencia para el día 25 de septiembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual la partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de agosto de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Josmaly Esther Vargas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Joel Darío Ulloa Ramos y Winston Guillermo Rivera Diloné, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 148, 408 y 405 del Código Penal Dominicano, en cuanto a Winston Guillermo Rivera Diloné y 265, 266, 148, 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, en cuanto a Joel Darío Ulloa Ramos; acusación parcialmente acogida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, variando la calificación jurídica, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 408 y 405 del Código Penal Dominicano con respecto al encartado Winston Guillermo Rivera Diloné; mientras que por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 148, 150, 151 y 405 del referido texto legal, con respecto al encartado Joel Darío Ulloa Ramos;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0439/2014, ahora impugnada en casación, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Acoge las pretensiones de la defensa técnica de los imputados, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal intentada en contra de los señores Winston Guillermo Rivera Diloné y Joel Darío Uyoa Ramos, inculpados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Compañía J. Tavárez Import, representada por el señor Julián Tavárez; por este proceso haber superado el plazo máximo de duración, sin que hayan intervenido causas dilatorias endilgables a los encartados, tal como se pudo advertir del cotejo de las actas de audiencias que conforman el proceso de que se trata; ello así de conformidad con las disposiciones de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Deja sin efecto las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le hayan sido impuestas a los imputados Winston Guillermo Rivera Diloné y Joel Darío Uyoa Ramos; TERCERO: Rechaza las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y la parte querellante actora civil; CUARTO: Exime de costas el presente proceso";

Considerando, que los recurrentes, Licdos. Josmaly Vargas, Quirsa Abreu y Aldo Peralta Luis, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Santiago, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El Tribunal a-quo en su infausta decisión solo hace un mero computo de el tiempo transcurrido en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal y dentro de sus considerandos solo hace una relación de la normativa procesal en torno a plazo razonable y el artículo 44 del Código Procesal Penal. Cita por demás, criterios jurisprudenciales divorciados del caso de la especie, careciendo dicha decisión de una debida ponderación y valoración en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. En ningún tipo de considerando se da una explicación detallada y lógica que diera al traste con la toma de tan nefasta decisión. No se motiva el porqué de la decisión tomada por el tribunal en cuanto a pronunciar la extinción.*

No establece el Tribunal a-quo las cuestiones de hecho y de derecho en que sustenta su decisión, mediante una clara y presa indicación de la fundamentación y solo presenta una simple relación de los documentos del procedimiento, siendo una relataría de los requisitos que se toman en cuenta para un tribunal emitir la extinción. El Tribunal a-quo incurre un error al no analizar cada una de las actas o resoluciones evacuadas por las diferentes instancias jurisdiccionales desde su origen con la presentación de la solicitud de medida de coerción en la etapa inicial, siguiendo por la etapa de la preliminar y por último en las dos únicas audiencias de fondo de este proceso. Solo hace un cálculo matemático de inferencia en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal sin explicar las razones del porque se incurrió en la supuesta demora procesal que afecto el plazo razonable. Que el Tribunal a-quo no hizo una revisión exhaustiva de los documentos que dieron origen al conocimiento y posterior aplazamiento de las audiencias, ni pudo comprobar cuál de los actores procesales en el caso de la especie incurrió en demora procesal o desplegó acciones retardatorias que hayan obstaculizado el conocimiento del proceso. Por lo que no pudo exteriorizar el comportamiento de cada uno de ellos, asunto que en nuestras pretensiones iníciales vertidas por nosotros en los medios en que se fundamentan el recurso, situación que debió hacer el tribunal para poder sustentar su decisión en base a una debida ponderación y motivación. El Tribunal a-quo violenta el debido proceso al no hacer una efectiva motivación de su decisión, en razón de que de manera burda solo cita artículos de Pactos Internaciones, Constitución de la República, Código Procesal Penal y resoluciones sin satisfacer el voto de la ley que les obliga hacer una efectiva y minuciosa ponderación de cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias según establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que lo precedentemente expuesto en nuestra primera parte relativa a medios en que se fundamentan el recurso pruebas fehacientemente el error en que incurrió el juzgador. Una sentencia sin fundamentos, que no explica razones de hechos y de derecho hasta cierto punto conduce a una arbitrariedad y constituye una decisión fuera de las reglas que rigen el ordenamiento procesal vigente. En la presente sentencia nos encontramos fundamentos jurídicos. Sino más bien una narración de lo que fue el procedimiento penal durante el tiempo que estuvo el proceso en los tribunales. Esta narración no suple la

necesidad que tenía el tribunal de emitir una decisión invocando aspectos generales de derecho sin ninguna conexión con la aplicación razonable del artículo 148 del Código Procesal Penal; ***Segundo Medio:*** *Que el Tribunal a-quo incurrió en una falta grave cuando en virtud del artículo 148 combinado con el artículo 44 del Código Procesal Penal pronuncia la extinción en un proceso donde la víctima constituida en querellante y actor civil no promovió ningún tipo de aplazamiento toda vez que la defensa y el órgano jurisdiccional fueron quienes incurrieron en dicha falta según se establece en la primera parte de este recurso en lo relativo a los medios que fundamentan el presente recurso y los antecedentes fácticos y procesales en que se basa el presente recurso de casación. Es que en el caso de la especie no existe ninguna causa de extinción dentro de las establecida dentro del artículo 44 del Código Procesal Penal ni mucho menos la supuesta demora se debió a la parte acusadora representada por el Ministerio Público y la parte querellante, esto se prueba con un simple examen de las resoluciones ya actas de audiencias que se presentan como anexos de esta instancia. El tribunal que emite la sentencia de extinción no toma en cuenta los criterios jurisprudenciales de nuestro más alto tribunal que reitera mediante sentencia del 2/6/2014 los criterios que han de tomar los jueces para pronunciar la extinción y reafirma en dicha sentencia lo establecido en la resolución núm. 2802-09 del 25/9/2009… De lo precedentemente expuesto ha quedado comprobado que el Tribunal a-quo hizo una mala interpretación de la norma cuando no observó tal situación, es decir violó la ley por inobservancia o errónea aplicación de dicho criterio jurisprudencial al no examinar con detenimiento los incidentes planteados por la defensa que dieron al traste a varios aplazamientos durante el proceso (ver actas de audiencias). Que el Tribunal a-quo a incurrido en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, conforme no ha examinado los documentos y piezas que obran en el expediente ni mucho menos a podido precisar que los aplazamientos han sido a causa de la parte querellante ni del Ministerio Público; por el contario, las glosas del expediente indican que las suspensiones y aplazamientos son atribuibles al imputado. Por lo que el Tribunal a-quo hace una errónea interpretación al momento de declara la extinción del proceso a cargo de los señores Winston Guillermo Rivera Diloné y Joel Darío Ulloa Ramos. De manera que si analizamos las causas de los aplazamientos y la carencia de cupo del tribunal colegiado de Santiago para enrolar la*

audiencia para conocer del proceso en un tiempo considerable, es lógico y entendible, que el hecho de que el proceso superará los tres años sin que se le conociera el proceso no es responsabilidad de la parte agraviada, como tampoco no es la responsabilidad del Ministerio Público que se produjeran aplazamientos con un intervalo de tiempo tan marcado, tan extenso, ya que atendiendo al principio de la separación de funciones, ni la víctima tiene la facultad para fijar las audiencias como tampoco la tiene el Ministerio Público. Emitir una decisión de tal magnitud cargándole toda la consecuencias jurídicas a la parte agraviada y al Ministerio Público es una decisión sin fundamentos que viola los principios de "igualad entre las partes" "igualdad ante la ley" pero sobretodo hay una franca violación a las garantías y derechos fundamentales que enarbola nuestra Carta Magna (ver artículo 68 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010), el tribunal tenía que considerar cuáles eran las verdaderas causas que motivaron que dicho proceso superara los tres años (no atribuirle la responsabilidad a la parte agraviada y al Ministerio Público), el tribunal debió garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que deben ofrecérseles a todos los involucrados en un proceso…";

Considerando, que el recurrente Julián Tavárez invoca como medios de casación, lo siguiente:

"Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El Tribunal a-quo en su infausta decisión solo hace un mero computo de el tiempo transcurrido en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal y dentro de sus considerando solo hace una relación de la normativa procesal en torno a plazo razonable y el artículo 44 del Código Procesal Penal. Cita por demás criterios jurisprudenciales divorciados del caso de la especie, careciendo dicha decisión de una debida ponderación y valoración en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. En ningún tipo de considerando se da una explicación detallada y lógica que diera al traste con la toma de tan nefasta decisión. No se motiva el porqué de la decisión tomada por el tribunal en cuanto a pronunciar la extinción. No establece el Tribunal a-quo las cuestiones de hecho y de derecho en que sustenta su decisión, mediante una clara y presa indicación de la fundamentación y solo presenta una simple relación de los documentos del procedimiento, siendo una relataría de los requisitos que se toman en*

cuenta para un tribunal emitir la extinción. El Tribunal a-quo incurre un error al no analizar cada una de las actas o resoluciones evacuadas por las diferentes instancias jurisdiccionales desde su origen con la presentación de la solicitud de medida de coerción en la etapa inicial, siguiendo por la etapa de la preliminar y por último en las dos únicas audiencias de fondo de este proceso. Solo hace un cálculo matemático de inferencia en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal sin explicar las razones del porque se incurrió en la supuesta demora procesal que afecto el plazo razonable. Que el Tribunal a-quo no hizo una revisión exhaustiva de los documentos que dieron origen al conocimiento y posterior aplazamiento de las audiencias, ni pudo comprobar cuál de los actores procesales en el caso de la especie incurrió en demora procesal o desplegó acciones retardatorias que hayan obstaculizado el conocimiento del proceso. Por lo que no pudo exteriorizar el comportamiento de cada uno de ellos, asunto que en nuestras pretensiones iníciales vertidas por nosotros en los medios en que se fundamentan el recurso, situación que debió hacer el tribunal para poder sustentar su decisión en base a una debida ponderación y motivación. El Tribunal a-quo violenta el debido proceso al no hacer una efectiva motivación de su decisión, en razón de que de manera burda solo cita artículos de Pactos Internaciones, Constitución de la República, Código Procesal Penal y Resoluciones sin satisfacer el voto de la ley que les obliga hacer una efectiva y minuciosa ponderación de cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias según establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que lo precedentemente expuesto en nuestra primera parte relativa a medios en que se fundamentan el recurso pruebas fehacientemente el error en que incurrió el juzgador. Una sentencia sin fundamentos, que no explica razones de hechos y de derecho hasta cierto punto conduce a una arbitrariedad y constituye una decisión fuera de las reglas que rigen el ordenamiento procesal vigente. En la presente sentencia nos encontramos fundamentos jurídicos. Sino más bien una narración de lo que fue el procedimiento penal durante el tiempo que estuvo el proceso en los tribunales. Esta narración no suple la necesidad que tenía el tribunal de emitir una decisión invocando aspectos generales de derecho sin ninguna conexión con la aplicación razonable del artículo 148 del Código Procesal Penal; ***Segundo Medio:*** *Que el Tribunal a-quo incurrió en una falta grave cuando en virtud del artículo 148 combinado*

con el artículo 44 del Código Procesal Penal pronuncia la extinción en un proceso donde la víctima constituida en querellante y actor civil no promovió ningún tipo de aplazamiento toda vez que la defensa y el órgano jurisdiccional fueron quienes incurrieron en dicha falta según se establece en la primera parte de este recurso en lo relativo a los medios que fundamentan el presente recurso y los antecedentes fácticos y procesales en que se basa el presente recurso de casación. Es que en el caso de la especie no existe ninguna causa de extinción dentro de las establecida dentro del artículo 44 del Código Procesal Penal ni mucho menos la supuesta demora se debió a la parte acusadora representada por el Ministerio Público y la parte querellante, esto se prueba con un simple examen de las resoluciones ya actas de audiencias que se presentan como anexos de esta instancia. El tribunal que emite la sentencia de extinción no toma en cuenta los criterios jurisprudenciales de nuestro más alto tribunal que reitera mediante sentencia del 2/6/2014 los criterios que han de tomar los jueces para pronunciar la extinción y reafirma en dicha sentencia lo establecido en la resolución núm. 2802-09 del 25/9/2009… De los precedentemente expuesto ha quedado comprobado que el Tribunal a-quo hizo una mala interpretación de la norma cuando no observó tal situación, es decir violó la ley por inobservancia o errónea aplicación de dicho criterio jurisprudencial al no examinar con detenimiento los incidentes planteados por la defensa que dieron al traste a varios aplazamientos durante el proceso (ver actas de audiencias). Que el Tribunal a-quo a incurrido en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, conforme no ha examinado los documentos y piezas que obran en el expediente ni mucho menos a podido precisar que los aplazamientos han sido a causa de la parte querellante ni del Ministerio Público; por el contario las glosas del expediente indican que las suspensiones y aplazamientos son atribuibles al imputado. Por lo que el Tribunal a-quo hace una errónea interpretación al momento de declara la extinción del proceso a cargo de los señores Winston Guillermo Rivera Diloné y Joel Darío Ulloa Ramos. De manera que si analizamos las causas de los aplazamientos y la carencia de cupo del tribunal colegiado de Santiago para enrolar la audiencia para conocer del proceso en un tiempo considerable, es lógico y entendible, que el hecho de que el proceso superará los tres años sin que se le conociera el proceso no es responsabilidad de la parte agraviada, como tampoco no es la responsabilidad del Ministerio Público que se

produjeran aplazamientos con un intervalo de tiempo tan marcado, tan extenso, ya que atendiendo al principio de la separación de funciones, ni la víctima tiene la facultad para fijar las audiencias como tampoco la tiene el Ministerio Público. Emitir una decisión de tal magnitud cargándole toda la consecuencias jurídicas a la parte agraviada y al Ministerio Público es una decisión sin fundamentos que viola los principios de "igualad entre las partes" "igualdad ante la ley" pero sobretodo hay una franca violación a las garantías y derechos fundamentales que enarbola nuestra Carta Magna (ver artículo 68 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010), el tribunal tenía que considerar cuales eran las verdaderas causas que motivaron que dicho proceso superara los tres años (no atribuirle la responsabilidad a la parte agraviada y al Ministerio Público), el tribunal debió garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que deben ofrecérseles a todos los involucrados en un proceso…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que previo a estatuir sobre los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, se hace prudente advertir que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no sería competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; sin embargo, dicha facultad le era concedida previo a la modificación señalada, lo cual dio lugar a la interposición de los aludidos recursos de casación, de manera válida, cuya donde admisibilidad fue tramitada y se procedió a fijar audiencia a los fines de examinar lo propuesto por los recurrentes;

Considerando, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento desde el tribunal de primer grado, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; por lo que en virtud de lo que establece la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, letra h, de que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, por lo que al provenir de un tribunal de primer

grado el tribunal de alzada resultaría ser una corte de apelación, pero que en el caso de que se trata, los recursos presentados van a ser examinados en esta Segunda Sala por ser interpuestos mientras gozábamos de plena competencia;

Considerando, que de la ponderación de los motivos invocados en los recursos de casación que nos ocupan, hemos constatado que los medios casacionales planteados por los ministerios públicos, recurrentes, y de los expuestos en el recurso presentado por el querellante Julián Tavárez, resultan coincidentes en sus fundamentos, donde los reclamantes se circunscriben en establecer, en síntesis, que el tribunal a-quo al momento de decretar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso en el ilícito en cuestión contra los imputados Winston Guillermo Rivera Dilone y Joel Darío Uyoa Ramos, no da una explicación lógica y detallada de las razones que lo motivó a fallar como lo hizo, y que según los recurrentes, no hace el cómputo exigido por la normativa procesal penal, para dar por establecido que se haya configurado dicha extinción; en tal sentido, esta Sala estima procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, por su estrecha vinculación y convenir a la solución del presente caso;

Considerando, que el Tribunal a-quo a los fines de declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, fundamentó su sentencia en los siguientes argumentos:

"Que del cotejo de las piezas integran el proceso de que se trata, se pudo advertir que evidentemente el plazo máximo previsto para concluir el proceso, que conforme el artículo 148 del Código Procesal Penal, es de tres (3) años, se encuentra ventajosamente vencido, pues el mismo comenzó a computarse a partir del día veinte y tres (23) del mes de septiembre del año (2011) fecha en la que se les impuso medidas de coerción a los imputados Winston Guillermo Rivera Diloné y Joel Darío Ulloa Ramos; todo ello son que hayan mediado a juicio de este tribunal, causas dilatorias atribuibles a dichos encartados, o a su asesor técnico; de ahí que mal haría este tribunal, en continuar con el proceso, como pretende el órgano acusador y la parte querellante; pues ello constituiría una flagrante violación al debido proceso, del cual, como garante de éste, no podemos sustraernos jamás; y en esas atenciones tenemos, que procede en el presente caso, acoger las pretensiones esgrimidas por el defensor

técnico de los ciudadanos Winston Guillermo Rivera Diloné y Joel Darío Ulloa Ramos; y rechazar consecuentemente, las fórmulas por el representante del Ministerio Público, y los asesores legales de la entidad comercial Compañía J. Tavárez Import, representada por el señor Julián Tavárez; y sobre todo violatoria al debido proceso de ley; y en consecuencia, al tenor de las disposiciones de los artículos 44 numeral 11, 148, y 149 del Código Procesal Penal, pronunciar la extinción de la acción penal, seguida en contra de los referidos encartados";

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "…*el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso";*

Considerando, que dicha figura, plazo razonable, también está sustentada en la resolución núm. 1920, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2003, la cual establece lo siguiente: "5. El plazo razonable. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: 'Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...'. Del mismo modo está consagrado en el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho 'a ser juzgado sin dilaciones indebidas'. Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso; b) gravedad de la pena imponible; c) gravedad del bien jurídicamente tutelado; d) la conducta del imputado frente al proceso; e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso; f) el análisis global del procedimiento";

Considerando, que en ese tenor, conforme a los argumentos externados por el Tribunal a-quo, al momento de declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo consagrado en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, no tomó en cuenta lo relativo al: *"análisis global del procedimiento",* toda vez que, en consonancia con lo que advierten los recurrentes, dicho tribunal, se limitó a estatuir sobre el particular, argumentando que el proceso tuvo su inicio en fecha 23 de septiembre de 2011, con el conocimiento de las medidas de coerción a cargo de los procesados Winston Guillermo Rivera Dilone y Joel Darío Ulloa Ramos, todo ello, sin dilaciones atribuidas a dichos imputados, y que por tal situación, se ha vencido el indicado plazo; no advirtiendo esta Segunda Sala, en el referido razonamiento, que se haya realizado en la decisión impugnada, un análisis o descripción minuciosa de las piezas que integran el caso en cuestión para constatar si ciertamente ha prosperado la referida extinción de la acción penal, como bien exige la normativa procesal penal y los preceptos constitucionales;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la motivación dada por el Tribunal a-quo para declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, imposibilita a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, al haber dado una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones del citado artículo 24

del Código Procesal Penal, ya que la ausencia de motivos es evidente, dictando una sentencia carente de argumentos;

Considerando, que en ese tenor, debido a las violaciones constitucionales que genera la sentencia impugnada, procede acoger los medios invocados en los recursos objeto de análisis;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión, compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo que el tribunal se encuentre dividido en salas en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las nomas pertinentes;

Considerando, que en ese sentido, procede enviar el proceso en cuestión para ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para esos fines;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas generadas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Santiago, Licdos. Josmaly Vargas, Quirsa Abreu y Aldo Peralta Luis, y Julián Tavárez contra la sentencia núm. 0439/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27

de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la indicada decisión, en consecuencia, ordena el envío del caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que apodere uno de sus tribunales Colegiados mediante sorteo aleatorio, a excepción del Segundo, para que conozca nuevamente el proceso;

Tercero: Compensa las costas generadas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.- Ramona Rodríguez López.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 791

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iris Cruz García.
Abogados:	Licdos. Zacarías Encarnación Montero y Ramón Rosario Morillo.
Recurrido:	Kevin Ospina.
Abogados:	Lic. José Isaías Cid Sánchez y Licda. Vanahí Bello Dotel.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris Cruz García, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0987764-7, domiciliada y residente en la calle 4ta. núm. 43 parte atrás, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm.

501-2018-SSEN-0080, dictada por la Primera Sala de a Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la señora Iris Cruz García, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral num. 001-0987764-7, domiciliada y residente en la calle 3 núm. 31, del Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este;

Oído al Licdo. Ramón Rosario Morillo, por sí y por el Licdo. Zacarías Encarnación Montero, en la formulación de sus conclusiones actuando en nombre y representación de la señora Iris Cruz García, recurrente;

Oído al Licdo. José Isaías Cid Sánchez, por sí y por la Licda. Vanahí Bello Dotel, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Kevin Ospina, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Zacarías Encarnación Montero y Ramón Rosario Morillo, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Vanahí Bello Dotel y José Isaías Cid Sánchez, en representación de Kevin Ospina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 2946-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de julio de 2017, el señor Kevin Ospina, a través de su representante legal, presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Iris Cruz García, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2017-SSEN-000157 el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el fallo impugnado;

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-0080, objeto del presente recurso de casación, el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la imputada, Iris Cruz García, a través de sus representantes legales, Licdos. Zacarías Encamación Montero y Ramón Rosario Morillo, abogados privados, en contra de la sentencia penal núm. 047-2017-SSEN-OO157, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

´Primero: Declara culpable, a la señora Iris Cruz García, de estafa en violación al artículo 66 literal a de la Ley 2859, en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión y al pago una multa ascendente a ciento ochenta y tres mil quinientos pesos (RD$183,500.00); Segundo: Condena la señora Iris Cruz García, al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Suspende de forma condicional la pena impuesta, de manera total, obligándose la ciudadana Iris Cruz García durante este período, al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio que ha aportado a este tribunal, en caso de trasladarse tiene que comunicarlo de forma oportuna al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Asistir a una charla de las coordinadas por el Juez de la Ejecución de la Pena; c) Prohibición a salir del país sin autorización de un tribunal; y d) Abstenerse del abuso abusivo de la ingesta bebidas alcohólicas; Cuarto: En el aspecto civil declara buena y válida la acción intentada por el ciudadano Kevin Ospina, por haber sido hecha en cuanto a la norma; en cuanto al fondo se acoge y en consecuencia, condena a la ciudadana Iris Cruz García, al pago de los siguientes montos: a) La restitución del pago de los montos de los cheques núms. 0215 y 0217, ascendente a RD$183,500.00; así como b) Al pago de una indemnización de RD$50,000.00, a favor del acusador y actor civil Kevin Ospina; Quinto: Condena al pago de las costas civiles con distracción a favor del abogado que así lo ha requerido; Sexto: Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional: Séptimo: Fija la lectura de la presente decisión para el día 9 del mes de noviembre del año 2017 a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.): quedando debidamente convocadas las partes presentes´; SEGUNDO: La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1, revoca parcialmente el numeral primero de la sentencia impugnada, en tal virtud, exime a la imputada Iris Cruz García del pago la multa ascendente a ciento ochenta y tres mil quinientos pesos (RD$183,500.00.), que le fuera impuesta por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de costas, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes

quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que la recurrente Iris Cruz García, por intermedio de su defensa técnica, arguye los siguientes medios de casación:

"Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma: Norma violada artículos 172 y 333 del CPP (decisión basada en la íntima convicción). La Corte a-qua no valoró en su justa dimensión los elementos esgrimidos por la señora Iris Cruz García, en su recurso de apelación, por lo que la imputada declaró ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que llevaba varios años realizando negocio con el querellante y la forma como lo hacían era que el querellante le entregaba la mercancía y la imputada le entregaba un cheque para mantenerlo en su poder hasta tanto la imputada pagara en efectivo la deuda, que como se puede comprobar nunca existió la mala fe, que al declarar a la imputada culpable del delito de violación al artículo 66 literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, razonó de una manera malsana y parcializada, porque de acuerdo con la evidencia presentada por la parte acusadora era costumbre recibir cheques como garantía de la deuda, no para el pago; que si bien es cierto que la parte querellante y actor civil presentó documentaciones escritas, no es menos cierto que era costumbre exigirle a la imputada que le emitiera cheques como garantía a sabiendas que en ese momento no contenían provisión de fondo; que es deber de los jueces valorar cada una de las pruebas aportadas al debate para poder aplicar una sana y verdadera justicia. La sentencia es manifiestamente infundada. De igual forma, la sentencia es manifiestamente infundada, porque la misma es violatoria a disposiciones de tipo constitucional como lo establece el artículo 426 del CPP, porque tanto la Corte ad quem, como el tribunal de primer grado, inobservaron las reglas relativas al derecho de defensa, al momento de ponderar las pruebas presentadas por la acusación, tergiversando de esta manera los elementos probatorios de las partes acusadoras. Que así las cosas, la corte de apelación incurre en el error in procedendum de vulnerar las disposiciones legales contenidas en los artículos 9,19, 24 y 26 del Código Procesal Penal, al no percatarse la Corte a-qua, que el

Tribunal a-quo (1er grado), violó principios fundamentales al no consignar, tas declaraciones de los imputados, por lo que la Corte a-qua se hizo la desentendida, dejando a la actual recurrente en un estado de indefinición total, lo que configura las disposiciones del artículo 425 del CPP, respecto a las violaciones de tipo constitucionales para la procedencia del recurso de casación, y en consecuencia, convierten dicha sentencia en manifiestamente infundada por lo que debe la misma ser anulada. La sentencia es manifiestamente infundada porque en la misma se ha violado el principio legalidad probatoria, artículo 26 del Código Procesal Penal, al dar como bueno y válido y sostener la Corte a-qua que los medios de pruebas fueron ofrecidos en primer grado, y que los imputados se asociaron haciendo uso de documentos falsos, pero qué falacia más grande hace la Corte a-qua, porque nunca se probó tal asociación. En la especie, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación incurrió en el vicio que se imputa, por cuanto para adoptar la decisión de que se trata ella primeramente no da suficientes motivaciones, mientras que las pocas que están contenidas en la decisión, cuando no son falsas, adolecen de toda logicidad, lo que la hace una decisión insostenible jurídicamente que debe ser revertida sin mayores contemplaciones por esa superior corte. Todo lo anterior sin dejar de mencionar, que la decisión impugnada omite transcribir o referirse a las peticiones y argumentos del hoy recurrente, lo cual es a la vez un vicio de forma y fondo, que unido a todo lo demás, la convierte en una sentencia manifiestamente infundada, y violatoria de las disposiciones constitucionales antes referida. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y vicios respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad. La Corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente sin analizar ni siquiera sucintamente los motivos en que se fundamenta para incoarlo (S.CJ.BJ. 1141, PDG. 838, diciembre 2005)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que la recurrente, establece en primer orden sentencia manifiestamente infundada, así como inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, a decir del recurrente que la Corte a-qua no valoró en su justa dimensión los elementos esgrimidos por la imputada mediante su recurso de apelación, sobre la base de que lleva varios años realizando negocios con el querellante y la forma como lo hacían era que el

querellante le entregaba la mercancía y esta le entregaba un cheque para mantenerlo en su poder hasta tanto la justiciable pagara en efectivo la deuda, es decir que nunca existió la mala fe; en segundo orden arguye la impugnante que la Corte a-qua no da suficientes motivos para adoptar su decisión, incurriendo en tal sentido, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación que tiene el juez de motivar su decisión en hechos y en derecho;

Considerando, que al examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios denunciados, se advierte que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció entre otras cosas, lo siguiente:

"(…) A propósito del tema de debate, se impone señalar que a partir del estudio minucioso de la parte valorativa de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido percibir que las pruebas examinadas por el Tribunal a-quo, se concatenan entre sí, que fueron confrontadas con la teoría de la defensa técnica de la recurrente, la que discutió y aún discute ante esta alzada que emitió los referidos cheques a petición del acusador privado, a sabiendas de que los mismos carecían de fondos, y que por tanto, no se configuraba la mala fe de parte de la hoy recurrente; teoría de defensa que no contó con ningún elemento de prueba de confirmación o convicción que la sustentara; afirmación que por sí sola carece se suficiencia para destruir la certeza derivada de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, las que acreditaron que la imputada recurrente Iris Cruz García, emitió cheques sin provisión de fondos y se resistió a reponer los mismos a pesar de haber sido intimada al efecto, en perjuicio del señor Kevin Ospina, lo que quedó establecido mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales presentadas por la víctima directa del hecho, en su calidad de parte acusadora, querellante constituido en actor civil, resultado de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestida la recurrente Iris Cruz García, y no el hecho de que el Tribunal a-quo violentara o inobservara dicho principio, no existiendo en el caso en concreto duda alguna de que la señora Iris Cruz García, emitió los cheques sin provisión de fondos y se resistió a reponer los mismos a pesar de haber sido intimida al efecto, por lo que este aspecto deber ser rechazado";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se desprende la improcedencia del vicio planteado, toda vez la presente decisión, la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a la obligación que tiene todo juez de motivar y dar respuesta a todos los medios planteados mediante acción recursiva para el presente caso, bajo razonamientos lógicos y ajustados al derecho, como ocurrió en la especie; en esas atenciones, dicho medio procede ser desestimado por falta de sustentación;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es preciso acotar que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente condena a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido

en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. José Isaías Cid Sánchez y Vanahí Bello Dotel, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso casación interpuesto por Iris Cruz García, dominicano, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-0080, dictada por la Primera Sala de a Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. José Isaías Cid Sánchez y Vanahí Bello Dotel, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 792

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, el 17 de mayo de 2018
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joselín Méndez Medina (a) El Mocho/Mandela.
Abogados:	Licdos. Roberto Quiroz, Reyner E. Martínez Pérez y Licda. Ruth Brito Sunción.
Recurrido:	Julián Carrasco.
Abogados:	Lic. Jorge Olivares y Licda. Rosmery Garó Valentín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselín Méndez Medina (A) El Mocho, Mandela, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Respaldo 3, número 53, del sector de Pueblo Nuevo, ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de mayo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Quiroz, defensor público, asistido por Manuel Tejeda, por sí y por la Licda. Ruth Brito S., defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Joselín Méndez Medina, recurrente;

Oído al Licdo. Jorge Olivares, por sí y por la Licda. Rosmery Garó Valentín, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Julián Carrasco, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Licdo. Reyner E. Martínez Pérez, en representación de la Licda. Ruth Brito Sunción, ambos defensores públicos, en asistencia del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3112-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de junio de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, Licdo. Abrahám Carvajal Medina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joselín Méndez Medina, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309-1 del Código Penal Dominicano y artículo 83 de la Ley Núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo de manera total la acusación, mediante la resolución núm. 00075-2017 del 10 de agosto de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2016-SSEN-00113 el 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

"PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Joselín Méndez Medina (a) El Mocho/Mandela, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a Joselín Méndez Medina (a) El Mocho/Mandela, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la señora Santa Merilin Carrasco Alcántara; TERCERO: Condena a Joselín Méndez Medina (a) El Mocho/Mandela, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Julián Carrasco Cuevas, declara de su desistimiento tácito, basado en que su abogada apoderada no concluyó en cuanto al fondo de la misma; QUINTO: Compensa las costas civiles; SÉPTIMO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes" Sic;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00042, objeto del presente recurso de casación, el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el día 7 de febrero del año 2018, por el acusado Joselín Méndez Medina (a) El Mocho Mandela, contra la sentencia núm. 107-02-2016-SSEN-00113, dictada en fecha 12 del mes de diciembre del año 2017, leída íntegramente el día 27 del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presentadas por el Ministerio Público; TERCERO: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en la defensa técnica, por una defensa pública";

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, los siguientes medios de casación:

*"**Primero motivo:** (Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la tutela judicial y el debido proceso por contradicción en la motivación de la sentencia en lo que respecta a la valoración de las pruebas, violación al principio de oralidad y errónea aplicación de la norma. Que la decisión del tribunal de alzada es infundada porque cae en el mismo error del tribunal de primer grado, donde en los fundamentos señalados resultó contradictorio, ya que si el testigo a cargo de la fiscalía Andry Roberto Féliz Rocha, en sus dichos expresó que el acusado estaba matado de un jumo, y describe que se estaba cayendo, situación que no fue contradicho con ningún elemento probatorio, al contrario fue corroborado con otro testigo de la fiscalía que señala claramente que el acusado estaba tomando bebidas alcohólicas conjuntamente con la occisa, pero más aún cuando ese testigo a cargo haya sido valorado de forma positiva como creíbles y coherentes. Contrario a las razones que manifestó el tribunal de alzada, no es cierto que por el hecho de que: a.- Portaba un arma blanca; b.- Produjo heridas de gravedad a la víctima y ninguna herida fue superficial; c.- Impidió que*

la víctima fuera auxiliada y agredió a quienes lo intentaban, atacándolo con un cuchillo; y d.- Cuando vio su propia vida en peligro, por motivos de que las personas que se acercaron empezaron a tirarle piedra huyó del lugar, sea circunstancias que indiquen que el comportamiento del acusado durante la comisión del mismo y deje entrever que se trató de acciones encaminadas hacia la comisión deliberada del crimen, puesto que no se pudo establecer la forma en que obtuvo ese objeto, por lo que no se debe asumir como una planeación del crimen; en ese mismo orden, la máxima de experiencia y conocimientos científicos sostienen de manera lógica, que ese tipo de heridas lo pueden producir en cualquier estado de lucidez o no del individuo que realiza la conducta, esto así que, una persona en estado de demencia o locura que es una causa eximente de responsabilidad penal según la norma y la teoría del delito, sin embargo, en ese estado se puede causar ese mismo resultado; respecto a que el acusado impidió que la víctima fuera auxiliada, es una información que no fue arrojada por ningún elemento probatorio, por lo que se trata de una desnaturalización de los hechos del Tribunal a-quo, esto así porque sin inmediación y oralidad en la etapa recursiva de los elementos probatorios pudiera llegar a ese tipo de conclusión, más aún cuando de las declaraciones de los testigos a cargo de la fiscalía se infiere, que la actitud que asumió el acusado fue para que no se le acercaran a él, lo que quiere decir que en ese aspecto el tribunal violentó el principio de oralidad (Art. 311 CPP); en ese sentido, "la función esencial de la corte es examinar los vicios que en contra de la sentencia recurrida se hayan invocado" criterio de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia núm. 347 de fecha 3 de mayo de 2017 Exp. 2016-3925; es decir, es censurable por este honorable tribunal, de conformidad con la norma, que la corte de apelación realice valoración de elementos probatorios sin inmediación, como así lo explicamos anteriormente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios arguye el impugnante que la decisión emitida por la Corte a-qua es infundada, en razón de que cae en el mismo error que el tribunal de primer grado al establecer argumentos contradictorios, en el sentido de que el testigo Andry Roberto Féliz Rocha expresó al tribunal que el imputado se encontraba *matado*

de un jumo (sic), y que el mismo se estaba cayendo, situación que no fue contradicho con ningún elemento probatorio, que por el contrario, fue corroborado con otro testigo de la fiscalía que señala claramente que el acusado estaba tomando bebidas alcohólicas conjuntamente con la occisa, lo que debió ser considerado para la aplicación del artículo 319 del Código Procesal Penal;

Considerado, que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal a-quo estableció lo siguiente:

"(…) De forma motivada el tribunal de juicio rechazó los argumentos del acusado tendente a obtener la aplicación de una pena menor por parte del tribunal, al invocar en su favor el estado de embriaguez en que se encontraba, por lo que a su juicio debió ser condenado a dos (2) años de prisión conforme al artículo 319 del Código Procesal Penal, respecto de lo cual el tribunal de juicio estableció que sus argumentaciones en nada lo desvinculan ni lo eximen de responsabilidad penal, en razón de que la afectación por alguna sustancia en el cuerpo humano ha de ser de naturaleza tal, que no permita el uso de la razón para que se pueda aplicar una eximente o atenuación, para lo cual es indispensable una documentación médica expedida al respecto, lo que no ocurrió en la especie; y ciertamente, tal como estableció el Tribunal a-quo, de la valoración hecha por dicho tribunal al fardo probatorio no es posible determinar que el hecho juzgado haya sido el producto del alegado estado de embriaguez a que alude el acusado, en razón de que a la víctima le produjo tres heridas, de las cuales dos fueron propinadas con la firme intención de producir la muerte; además, el acusado impidió que la victima sea auxiliada, y ante la reacción de la multitud que lo atacó a pedradas fue capaz de reaccionar dándose a la huida, de lo que se infiere que todas las actuaciones del acusado recurrente se produjeron de manera deliberada, tomando en cuenta no solo se limitó a producirles las heridas descritas en otra parte de la presente, sino también a impedir cualquier tipo de auxilio a la víctima. A los hechos retenidos el tribunal asignó la clasificación jurídica de homicidio voluntario cometido con una arma blanca…";

Considerando, que de lo manifestado por la Corte a-qua, no se verifica la procedencia del vicio invocado por el recurrente, toda vez que el a-quo dio razones suficientes y pertinentes respecto del punto examinado en el

recurso de apelación; en esas atenciones, se desestima el primer punto examinado;

Considerando, que como un segundo aspecto dentro del primer motivo, arguye el recurrente que contrario a las razones que manifestó el Tribunal a-quo, no es cierto que por el hecho de que el imputado portara una arma blanca, produjo heridas de gravedad a la víctima y ninguna herida fue superficial, impidió que la víctima fuera auxiliada y agredió a quienes lo intentaban, atacándolo con un cuchillo y cuando vio su propia vida en peligro, por motivos de que las personas que se acercaron empezaron a tirarle piedra huyó del lugar, sea circunstancias que indiquen que el comportamiento del acusado durante la comisión del mismo y deje entrever que se trató de acciones encaminadas hacia la comisión deliberada del crimen, puesto que no se pudo establecer la forma en que obtuvo ese objeto, por lo que no se debe asumir como una planificación del crimen, que una persona en estado de demencia o locura que es una causa de eximente de responsabilidad penal, lo cual produce ese mismo resultado el estado de embriaguez en que se encontraba el imputado; que asimismo, el a-quo desnaturaliza los hechos cuando establece que el imputado impidió que la víctima fuera auxiliada, información esta que no fue arrojada por ningún elemento probatorio, violando en tal sentido el principio de oralidad; el recurrente plantea cuestiones fácticas que escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia

examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que la decisión objeto de impugnación carece de los vicios aludidos mediante la presente instancia, es decir, que frente a una decisión bien fundamentada procede que dicho recurso sea rechazado, al no constatarse los vicios denunciados por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las*

causas en que intervengan", de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselín Méndez Medina (A) El Mocho/Mandela, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 793

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raidel Manuel Montilla De los Santos.
Abogados:	Licda. Yohanny Encarnación y Lic. Francisco Salomé Feliciano.
Intervinientes:	René Antonio Moya Suárez y María Antonia Rojas.
Abogados:	Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, Lic. Vladimir Antonio García Hidalgo, Dres. Melanio Figueroa y Manuel Antonio García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Raidel Manuel Montilla de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2801684-2, recluido en El Polvorín de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 520-2018-SSEN-00102, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareció el querellante y actor civil René Antonio Moya Suárez, en su generales manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319466-6, domiciliado y residente en la calle Sara Magrullón, núm. 12, urbanización Alta Vista, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Compareció la querellante y actora civil María Antonia Rojas, en sus generales manifestar que es dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0091043-9, domiciliada y residente en la calle Sara Magrullón, núm. 12, urbanización Alta Vista, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo;

Oído a la Licda. Yohanny Encarnación, defensora pública, actuando en nombre y representación de Raidel Manuel Montilla de los Santos, parte recurrente en la presente instancia, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído al Licda. Manuel Antonio García, por sí y los Licdos. Ingrid Hidalgo, Vladimir Antonio García Hidalgo y Melanio Figueroa, actuando a nombre y en representación de René Antonio Moya Suárez y María Antonia Rojas, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Raidel Manuel Montilla, a través del Licdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, en fecha 26 de julio de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Vladimir Antonio García Hidalgo y los Dres. Melanio Figueroa, Manuel Antonio García, en representación de René Antonio Moya Suárez y María Antonia Rojas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 2952-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, mediante la cual

se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Raidel Manuel Montilla de los Santos, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de noviembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

> que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2017, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Raidel Manuel Montilla de los Santos, E.R.D., por los hechos siguientes: *"1. En fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), aproximadamente a las 9:40 p.m. en la Av. George Washington del sector El Cacique, próximo a la Torre Washington, Distrito Nacional, se encontraba estacionada la Jeepeta marca Ford Escape, placa de exhibición No. X259244, color negro, la cual era conducida por el joven René Antonio Moya Rojas, quien se encontraba en el interior de la misma en compañía de su novia Lorhem Montes de Oca del Orbe. 2. Momentos después se acercó al referido vehículo, una patrulla motorizada de la Policía Nacional, compuesta por el cabo Carlos Manuel Contreras Sánchez, P.N. y el Raso Kelvi David Gómez Alcántara, P.N., quienes con un foco alumbraron el interior del vehículo ya según éstos, la pareja estaba sosteniendo relaciones sexuales en el interior de este, razón por la cual comenzaron a mofarse de la situación solicitándole al joven René Antonio Moya Rojas que bajara los cristales, llegando al extremo de manifestar que si no obtemperaba a esto iban a comenzar a tirar fotografías. 3. En ese momento el joven*

René Antonio Moya Rojas les pidió a los policías que abandonaran ese comportamiento para poder bajarse del vehículo, sin embargo, los agentes hicieron caso omiso a tal pedimento, razón por la cual el joven René Antonio Moya Rojas aceleró el mismo llevándose por el medio la motocicleta patrullera de la Policía Nacional, la cual quedó incrustada debajo de la jeepeta, siendo arrastrada unos metros hasta que lo perdiéran de vista. 4. Posteriormente más adelante, una unidad patrullera mixta compuesta por el raso Gilberto Marte Ozuna, P.N., el cabo Santo Bolívar Rojas Ogando, P.N., el Raso Sandi Martínez Cruceta, E.R.D. y el raso Raidel Manuel Montilla de los Santos, E,R.D. observaron la jeepeta que era conducida por el joven René Antonio Moya Rojas percatándose de que esta iba botando chispas por debajo a causa de una motocicleta que llevaba a rastrada debajo, razón por la cual le dieron seguimiento a los fines de detenerlo, doblando ambos vehículos por la calle Segunda del sector El Cacique, Distrito Nacional, la cual no tiene salida. 5. Al final de la referida calle, el joven René Antonio Moya Rojas detuvo la marcha y se desmontó del vehículo, estacionándose detrás de este la unidad patrullera que le venía dando seguimiento, desde donde salieron todos los miembros que componían la patrulla, produciéndose un intercambio de palabras de ambos lados, siendo en estas circunstancias en que el acusado raso Raidel Manuel Montilla de los Santos, E.R.D. quien portaba como arma de reglamento para el servicio de patrullaje el fusil modelo M-16, A-1, calibre 5.56, No. 9205886, le propinó un disparo en el flanco izquierdo sin salida, que le provocó la muerte de manera inmediata. 6. En fecha 18/11/2016 el acusado raso Raidel Manuel Montilla de los Santos, E.R.D. resultó arrestado en flagrante delito por el sargento mayor Wilson Sánchez del Rosario, P.N., a quien el acusado le hizo entrega de manera voluntaria del fusil modelo M-16, A-1, calibre 5.56, No. 9205886, que portaba como arma de reglamento para el servicio de patrullaje y con el cual le provocó la muerte al joven René Antonio Moya Rojas. 7. Como consecuencia del homicidio cometido por el acusado raso Raidel Manuel Montilla de los Santos, E.R.D. la muerte del hoy occiso René Antonio Moya Rojas se debió a herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego de alta velocidad con entrada en flanco izquierdo sin salida, es una muerte violenta de etiología Médico Legal Homicida, el mecanismo de la muerte es una hemorragia interna, conforme autopsia No.

SDO-A-836-2016, expedida en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) por los Dres. Anderson Mejía y Margarita Santana, médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense (I.N.P.F.), siendo recuperado dicho proyectil en el cadáver del occiso René Antonio Moya Rojas. 8. Que mediante certificación emitida por el Ejército de la República Dominicana en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se comprobó que el fusil modelo M-16, A-1, calibre 5.56mm, No. 9205886, perteneciente a la C. Cía. 2do. Batelón de Infantería "FRS" ERD, es el arma de fuego que tenía asignada como miembro activo de la institución para el servicio de Seguridad Ciudadana el acusado raso Raidel Manuel Montilla de los Santos, E.R.D. en fecha 18/11/2016, la cual utilizó para darle muerte al hoy occiso René Antonio Moya Rojas. 9. En fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017) la 2do. Tte. Luz del Alba Acosta Mercedes, P.N. y el asimilado Randy Alexander Flores, P.N., analistas forenses de la Subdirección Central de Policía Científica de la Policía Nacional, emitieron el certificado de análisis forense No. 0771-2017, en el cual establecen que el proyectil descrito como evidencia extraído del cadáver del occiso René Antonio Moya Rojas coinciden en sus características individuales con los proyectiles del fusil M-16, A-1, calibre 5.56mm, No. 9205886, perteneciente a la C. Cía. 2do. Batallón de infantería "FRS" ERD, el cual portaba el acusado raso Raidel Manuel Montilla de los Santos, E.R.D. el día de los hechos como arma de reglamento para el servicio de patrullaje, lo que evidencia que esta es el arma de fuego que utilizó el mismo para darle muerte al occiso René Antonio Moya Rojas"; dando a los hechos la calificación jurídica establecida en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de René Antonio Moya Rojas (ociso), María Antonia Rojas;

que el 26 de octubre de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2017-SPRE-00302, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Raider o Raidel Manuel Montilla de los Santos, por presunta violación a los arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00006 el 8 de enero de 2018, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Raider o Raidel Manuel Montilla de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2801684-2, quien manifestó al tribunal que actualmente se encuentra recluido en el Polvorín, Pabellón A, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo U del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de (quince) 15 años de reclusión, ordenando cumplir dicha pena en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; SEGUNDO: Exime el proceso libre costas por haber sido defendido el justiciable por un defensor público; TERCERO: Ordena remitir el arma al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, consistente en arma de fuego fusil modelo M-16, A-1. Calibre 5.56, núm. 9205886 para los fines legales correspondientes, no se puede decomisar el arma porque ya está en manos del Estado Dominicano, haciendo constar que el tribunal hace formal entrega desde el salón de audiencias; CUARTO: Fija la lectura de la presente decisión para el día veintinueve 29 de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 P.M. horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y asistidas (Sic)";

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la parte recurrente el señor Raider o Raidel Manuel Montilla de los Santos, en calidad de imputado, debidamente representado por el Lic. Francisco Salomé Feliciano, Defensor Público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la de la Sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00006, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante Resolución núm. 502-2018-SRES-00194 de fecha 04/05/2018; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes

que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado Raidel Manuel Montilla De Los Santos, por la Defensoría Pública; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; QUINTO: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a los dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; SEXTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes";

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

***"Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículo 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos. (Artículo 426.3). La sentencia emitida por la Corte de marras no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente, como tampoco con la motivación necesaria que permita conocer las razones por las cuales llegaron a las conclusiones expresadas en su sentencia. Que los medios propuestos en apelación fueron: Primer Motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del código Procesal Penal, art. 417.5 del CPP y el artículo 295 del Código Penal Dominicano. Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. La motivación resulta insuficiente ya que se la misma a todas luces es una motivación genérica que no permite de manera particular el estudio del caso y los motivos que llevamos a los jueces a dicha conclusión. Al presentar el medio ante la Corte se establecieron aspectos que la corte al igual que el tribunal de primera instancia no observan, reteniendo de esta manera el vicio invocado y cayendo en la falta de motivación manifiesta como se observa. La corte no se pronunció en cuanto a los reparos que de manera puntual realizamos a la declaración de los testigos que depusieron en la*

audiencia de fondo. La defensa propuso el testimonio del señor: Cabo, Santos Bolívar Rojas Ogando, P.N., y sobre el tenor establece que no se presentó ningún elemento de prueba, faltando a la verdad ya que como mencionamos si hicimos la oferta probatoria. (Ver sentencia de la corte, página 05; Que el medio interpuesto a la Corte de marras se mantiene latente, ya que la repuesta de la Corte no llena lo requerido y solo hace acopio a la decisión del colegiado faltando estatuir tanto en hecho como en derecho, por tanto hacemos presente el reclamo a esta suprema Corte de Justicia en el siguiente aspecto: El tribunal a-quo incurrió en errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y la Corte lo justifica solo estableciendo que esto se debió a la gravedad del supuesto hecho cometido, cosa que no satisface la obligación que hace el legislador al justificar pues debe tomar en cuenta lo versado en dicho artículo. Por tales motivos suscite el medio invocado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que luego de realizar una lectura ponderada de los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de su recurso de casación, advertimos que este centra su ataque recursivo en: a) sustentación de la Corte en una motivación genérica; b) el no pronunciamiento de manera puntual sobre los medios del recurso; c) el erróneo pronunciamiento sobre los elementos de prueba, específicamente sobre el Cabo, Santo Bolívar Rojas Ogando, P.N.; d) y por último, errónea aplicación de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que alega el recurrente la existencia de una motivación genérica en la decisión emitida por la Corte A-qua, que al análisis de la decisión recurrida se verifica el ejercicio diáfano de la alzada de los puntos izados por la parte recurrente, procediendo a la contestación de cada uno de ellos y dejando establecido un *ratio dicidendi* fundamentado en hecho y derecho;

Considerando, que esta Alzada ha sido reiterativa en establecer que, la motivación de la decisión judicial es un derecho fundamental de la persona, que forma parte integral del debido proceso, necesaria e imprescindible para la efectividad del mismo; por lo que, al apreciarse la valoración

de elementos probatorios ponderados para sustentar la causa es preciso exponer dicha valoración;

Considerando, que en tal sentido, el reclamo no resulta de lugar toda vez que la Corte en su función de verificador de una correcta aplicación de justicia constató de conformidad con las reglas plasmadas para la valoración probatoria, que el valor dado a los medios de prueba por el tribunal de primer grado, se fundamentó en *"el valor conforme a la lógica y la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testigo a cargo de los jueces de fondo"*; que esta Sala entiende que la Corte a-qua satisfizo en su deber de tutela las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de su decisión, para lo cual expuso una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de lugar establecer, los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado no demostrado en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que si bien es cierto, la Corte no se pronunció respecto a la prueba depositada por el recurrente en su escrito de defensa consistente en la escucha del testigo Cabo, Santo Bolívar Santo Ogando, Policía Nacional; el nombrado oficial fue sometido como testigo por el Ministerio Público, siendo acogido en el auto de apertura a juicio, más conforme acta de audiencia del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de enero de 2018, páginas 14 y 15, al desistir el Ministerio Público del testigo en cuestión como medio de prueba, por no encontrarse el mismo en el salón de audiencia, la defensa del hoy recurrente no presentó objeción ante tal desistimiento; que en la especie no cumple dicha solicitud con las condiciones de: "A) sólo cuando antes haya sido rechazada; b) no haya sido conocida con anterioridad; y c) o esté relacionada a hechos nuevos"; que en la especie no se verifica el cumplimiento de estos tres mandatos de ley, así como tampoco, que haya probado el recurrente lo esencial de esa prueba para resolver el fondo del asunto, prueba que conformó parte de la carpeta probatoria del acusador público; por lo cual, el alegato en cuestión no resulta admitido;

Considerando, que debido a que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador

público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado y su respectiva condena, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que ya por último, cuestiona el recurrente la imposición de la pena y la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; de la lectura de la sentencia pone de manifiesto, que el imputado Raidel Manuel Montilla de los Santos resultó condenado a 15 años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

Considerando, que al momento de ponderar el quantum de la pena, el artículo 339 del Código Procesal Penal pone a la disposición del juzgador una serie de elementos a ponderar, como una guía para imponer una pena lo más justa posible de acuerdo a los hechos probados, debiendo evaluar de manera global no sólo la situación particular del imputado, sino también el daño producido a la víctima, y la gravedad del hecho; así como que la pena impuesta se encuentre comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecido, todo lo cual fue ponderado por la Corte, es en ese tenor que el presente medio procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a René Antonio Moya Suárez y María Antonia Rojas en el recurso de casación incoado por Raidel Manuel Montilla de los Santos, contra la sentencia marcada con el núm. 502-2018-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes descrito, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 794

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eugenio Cortorreal López.
Abogados:	Lic. Harold Hernández y Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.
Interviniente:	Remy Cherenfant.
Abogados:	Dr. Héctor E. Mora Martínez y Lic. Héctor E. Mora López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eugenio Cortorreal López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0003475-8, domiciliado y residente en la calle Primera, paraje El Papayo el municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00004, imputado,

contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Hernández, defensor público, quien actúa en representación de la Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora Pública, actuando a nombre y en representación de Eugenio Cortorreal López, parte recurrente, en la presentación de sus medios del recurso y conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Eugenio Cortorreal López, a través de la Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, en fecha 17 de julio de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Héctor E. Mora Martínez y el Licdo. Héctor E. Mora López, en representación de Remy Cherenfant, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3239-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Eugenio Cortorreal López, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de noviembre de 2018, fecha en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de marzo de 2016, fue presentada acusación en contra del imputado Eugenio Cortorreal López, por los hechos siguientes: *"Que en fecha 27/9/2015, aproximadamente a las 11:10 horas del día, en el paraje el Papayo del municipio de El factor, provincia María Trinidad Sánchez, el –imputado Eugenio Cortorreal López, le propinó varios disparos con su pistola marca Super Luger, calibre 9 milímetros, serie T0620-06E24555, al señor Remy Cherenfant, presentando este herida de la bala con orificio de entrada y salida en región tórax izquierdo, herida de bala en muslo derecho, quien en ese momento resultó con un pronóstico reservado, según consta en el certificado médico legal provisional de fecha 28/9/2015 y cuyas lesiones curaron en un periodo de 60 a 90 días, según consta en el certificado médico legal definitivo de fecha 08/02/2016, ambos expedidos por el Dr. Darwin Quiñonez, médico legista de esta provincia";* dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 309 del Código Penal, en perjuicio de Remy Chernfant;

b) que el 14 de abril de 2016, el Juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio, en contra de Eugenio Cortorreal López, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 229-2017-SSEN-00023 el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Eugenio Cortorreal López de inferir golpes y heridas voluntarios en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Remy Cherenfant; SEGUNDO: Condena a Eugenio Cortorreal López a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas del proceso; TERCERO: Ordena el decomiso del arma de fuego Tipo Pistola marca Super (Luger), calibre 9mm, serie T0620-06E24555, y el envió de dicha arma al Ministerio de

Interior y Policía; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves 01-06-2017, quedando citadas las partes presentes y representadas, y en caso de incomparecencia de las partes se ordena a la secretaria de este tribunal a su requerimiento notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso";

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 125-2018-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de enero de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Licdo. Rhadames Hiciano Hernández, y sustentado en audiencia oral por la Licda. Geraldín Mendoza, quien a su vez actúa a favor del imputado Eugenio Cortorreal López, en contra de la sentencia penal núm. 229-2017-SSEN-00023, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";

Considerando, que la parte recurrente, Eugenio Cortorreal López, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. El anterior argumento lo sustentamos en el entendido de que la sentencia hoy recurrida, específicamente en el numeral 4 de la página 7, que establece textualmente lo siguiente: 4. En el motivo del recurso de apelación el recurrente como fundamento de su recurso argumenta que la contradicción entendida como afirmación que se oponen una u otra

u recíprocamente se destruyen, surge en la sentencia emitida cuando vemos en la página 77 donde se demuestra que se violaron varías normas legales que son de vital importancia para el Juzgador..... a lo que la Corte a-qua le hizo caso omiso, solamente versando su decisión en establecer que efectivamente los elementos de pruebas recabados para la incorporación de ellos en el juicio de fondo cumplieron con la ley, esto evidenciándose en las páginas 9 y 11 donde se manifiestan las declaraciones de los testigos que depusieron en el tribunal de juicio, pero ese no es el tema del asunto, el tema está en que se le ha manifestado a la corte unas acusaciones contenidas en los vicios invocados en recurso dilucidado en el tribunal recurrido. (Ver numerales 4 y 6, páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada). Así mismo la corte a-qua se destapa justificándose diciendo lo siguiente: 9. De modo que contrario a los argumentos enarbolados por el imputado Eugenio Cortorreal López a través de su abogado defensa, las declaraciones testimoniales de María Ramona Polanco Muñoz y Reny Chernfant, tienen una claridad y precisión meridiana pues se tratan de testigos presenciales. ...y de igual manera aplicaron el derecho conforme al contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, de manera pues que los elementos de prueba mencionados precedentemente son suficientes para que la Corte confirme la sentencia del tribunal de primer grado, tal cual se hará constar en el dispositivo. (Ver numeral 9, página 9 de la sentencia impugnada). Se evidencia que la Corte a-qua ha entendido que los vicios señalados por la defensa técnica del ciudadano imputado Eugenio Cortorreal López, no se presentaron en la sentencia atacada en un primer momento ante la corte, obviando con ello cada uno de los señalamientos que hiciera la defensa técnica, respecto de las contradicciones existentes entre los testigos y la aplicación de las reglas de valoración";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamo del recurrente en su escrito de casación consiste en que la Corte a-qua obvio dar respuesta a los medios de su recurso de apelación, consistente en la existencia de contradicción entre los testigos y la aplicación de las reglas de valoración;

Considerando, que en tal sentido, es de lugar establecer que la queja presentada no procede, toda vez que la Corte a-qua al análisis de lo

invocado constató lo establecido y valorado por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, conforme a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad del ahora recurrente, en los hechos imputados, señalando de manera puntual que: *"las declaraciones testimoniales María Ramona Polanco Muñoz y Reny Chernfant, tienen una claridad y precisión meridiana pues se tratan de testigos presenciales que a través de sus sentidos vieron y escucharon todo lo ocurrido";* dejando así establecido como estas declaraciones solidificaron la acusación en contra del recurrente;

Considerando, que en la especie, siendo los testigos-víctimas parte persecutora por los daños sufridos a manos del imputado, le asiste el derecho de declarar en su propio provecho, aun cuando estas declaraciones no sean favorables al imputado y que en la especie las contradicciones señaladas por el recurrente debieron ser especificadas de manera puntual, lo cual omitieron; aun así esta alzada al análisis de la sentencia impugnada constata la existencia de una adecuada justificación a todo lo alegado;

Considerando, por lo que, tras la verificación de una valoración conforme a los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, de los medios de prueba, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que los medios izados por el recurrente recibieron respuesta por parte de la Corte a-qua, lo cual se desprende del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, en tal sentido es de lugar rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirlas total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Remy Cherenfant en el recurso de casación interpuesto por Eugenio Cortorreal López, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 795

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vicky Vimaris Núñez Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yuberky Tejada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicky Vimaris Núñez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1083873-7, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 13, Torre Liam, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Vicky Vimaris Núñez Rodríguez en sus generales de ley;

Oído la Licda. Denny Concepción, en representación de la Licda. Yuberky Tejada, defensores públicos, quienes actúan a nombre y en representación de la recurrente Vicky Vimaris Núñez Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en representación de la recurrente Vicky Vimaris Núñez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2239-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 12 de septiembre de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de enero de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Vicky Vimaris Núñez Rodríguez, por presunta violación de las disposiciones contendías en los artículos 3 literales a y b; 4, 8 literal b, 18, 21 literales a y b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico

Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; y 13 de la Ley núm. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral;

b) que el 16 de diciembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió, auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Vicky Vimaris Núñez Rodríguez, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3 literales a y b; 4, 8 literal b, 18, 21 literales a y b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; y 13 de la Ley núm. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 27 de julio de 2017, dictó su decisión núm. 249-05-2017-SSEN-00185, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00052, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 24 de abril de 2018 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Vicky Vismaris Núñez Rodríguez, a través de su defensa técnica, Licdo. Luis Antonio Montero, (defensor público), en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia Núm. 249-05-2017-SSEN-00185, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), pero leída íntegramente en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva es la siguiente: 'Primero: Se declara a la ciudadana Vicky Vimaris (sic) Núñez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1083873-7, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 3, Torre Liam, Mirador Norte, con el teléfono núm. 809-333-33 74, culpable de la violación a los artículos 3 literales A y B, 18, y 21 literales A y B de la Ley No. 72-02 sobre Lavados de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; así como también, culpable de violación al

artículo 3 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral; en consecuencia le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, así como el pago de una multa de doscientos (200) salarios mínimos; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio por haber sido representada por un abogado de adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano del apartamento 9-E del Residencial Parco Mare, identificado con la numeración SP-01-09-002, nivel 9, del bloque 1, ubicado en la avenida Bolívar, Distrito Nacional, así como el apartamento 2-D del Residencial Frida Vanessa del sector Villa María, Distrito Nacional; Cuarto: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las (2:00 pm) horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma' (sic); SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a la ciudadana en mención, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 29-2018, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que la recurrente Vicky Vimaris Núñez Rodríguez por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en los motivos del recurso, solo observamos las formalidades propias de una sentencia, mas no una*

motivación suficiente. Nada de los argumentos contenidos en el recurso fueron valorados ni analizados por la corte, solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, dejando a la recurrente con la misma laguna y duda que le ha provocado este proceso. Mediante las pruebas presentadas por el ministerio público, esta juzgadora no ha podido comprobar cuál fue el mecanismo, maniobra o transacción utilizada por la imputada Vicky Vismaris Núñez Rodríguez para alejar los bienes inmuebles de que se trata de su origen ilícito. En ese sentido, entiendo que la expedición irregular de la cédula de identidad y electoral por sí sola no constituye necesariamente una vía inequívoca fuera de toda duda razonable para concretar la infracción de lavado de activo en el presente caso por existir una desconexión con los elementos objetivos del tipo, resultando ser además una infracción autónoma con sus sanciones particulares. Ante el plenario no se depositó ningún documento que conecte a la recurrente con los señores Buitrago para por lo menos tener un indicio sobre los hechos puesto a cargos de la imputada. Ante el plenario no se depositó ningún documento que conecte a la recurrente con los señores Buitrago para por lo menos tener un indicio sobre los hechos puesto a cargo de la imputada. Nos preguntamos ¿Cómo es posible confirmar una sentencia en estas condiciones, sin elementos de pruebas directas capaz de destruir la presunción de inocencia, en ese orden el tribunal de juicio así como la corte a-qua debieron analizar detalladamente la calidad que rodearon las pruebas en su contenido porque no tenían una vinculación directa ni indirecta con la recurrente y mucho menos un carácter imputador para probar el tipo penal en su contra. La Corte en su sentencia trascribe textualmente la acusación y partes de los argumentos de la sentencia de primer grado, pero no establece las razones lógicas de porque rechaza los medios propuestos en recurso, los cuales contienen argumentos pertinentes la para que la corte dictara su propia sentencia ordenando la absolución de la recurrente. En cuanto a la presunción de inocencia es evidente que el tribunal no contó con elementos de pruebas certeros para destruir la misma; para justificar la sentencia recurrida el tribunal no cumplió con el mandato del artículo 338 del código procesal que exige la suficiencia probatoria; el tribunal no especificó en qué o cuáles elementos de prueba comprobó la participación de la recurrente, máxime cuando la formulación precisa de cargos es incierta en relación a la decisión adoptada por el tribunal, además que en las valoraciones hecha por el tribunal a cada prueba testimonial va

descartando la participación de la recurrente y restando credibilidad a lo narrado por ellos";

Considerando, que alega la recurrente, que la Corte comete el mismo error en que incurrió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia sin analizar los argumentos contenidos en los motivos del recurso, sólo observamos las formalidades propias de una sentencia, mas no una motivación suficiente, puesto que no se ha comprobado el mecanismo, maniobra o transacción utilizada por la imputada para alejar los bienes de su origen ilícito, ni su conexión con los señores Buitrago;

Considerando, que ante tales señalamientos, procede examinar la respuesta de la alzada, que expuso lo siguiente: "Que en cuanto al primer medio planteado por la recurrente, en el sentido de que el a-qua incurrió en: "errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal y que el legislador establece cuáles son los estándares jurídicos para lo que son las pruebas y la correlación que debe existir entre la sentencia y la acusación"; contrario a las alegaciones anteriores, esta Sala precisa que, la teoría que describe y que intenta hacer valer la defensa técnica de la imputada, resulta débil, ante los hechos que la acusación probó con las pruebas presentadas ante la instancia a-qua, ya que al establecer la culpabilidad de la justiciable, tomó en consideración, con respecto a la imputación de violación al artículo 13 de la ley No. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral, el órgano acusador, el testimonio del ciudadano Dionicio Eugenio García, Coronel de la Policía Nacional, perteneciente a la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM), quien entre otras cosas dijo al tal a-qua que: "en ocasión de una investigación, mientras estaba trabajando como coordinador de los oficiales investigadores del Departamento Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, en los años 2012-2013, investigación que se llevaba conjunta con la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), fueron apoderados de un caso sobre la existencia de una red internacional que se estaba dando a la tarea de sacar dineros en dólares en maletas de doble fondo, determinando después de realizar inteligencia, que los cabecillas de esa red del crimen organizado de tráfico de drogas, etcétera, eran los hermanos Buitrago, Ángel y Huber Buitrago. Que en virtud de sus investigaciones, comenzaron a hacer allanamientos, realizando uno en un apartamento en la Torre Paco Mare, en la avenida Bolívar del Distrito Nacional, ligado a Huber Buitrago. Que el señor Buitrago manifestó que él vivía alquilado y que

ese apartamento era propiedad de la señora Evelin Núñez. Que al depurarla, continuando con la investigación, salen dos direcciones de domicilio en cuanto a ésta, una en Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, y otra en Los Ríos. Que en los Alcarrizos les dijeron que ella se había mudado de allí, y posteriormente cuando se desplazan a los Ríos, preguntando a las personas por el lugar, les dijeron que esa persona se había mudado de allí hacia como tres días, pero nadie sabía a dónde se había mudado. Que continuando con la investigación se pudo identificar que el esposo de esa Evelin", trabajaba en un asunto de repuestos en el kilómetro 5 ó 20 de la Autopista Duarte, y luego de identificarlo y hacerle vigilancia en varias ocasiones, un día nos llevó a la Torre Liam, ubicada en Los Jardines, en el Mirador Norte, cree que paralelo a la avenida Rómulo Betancourt. El se parqueó en el C-2, y al ubicar el apartamento de ese parqueo se solicitó posteriormente una orden de allanamiento. Que el día del allanamiento se encuentran con Evelin la persona que estaban buscando, pero al realizar pesquisas se dan cuenta que Evelin y Vicky son la misma persona, por las cédulas que encontraron, por lo que había una suplantación de identidad, y en virtud de eso, proceden a arrestarla en flagrancia. Que en el allanamiento encontraron diversos documentos como muchos contratos de propiedades monstruosas en el Cibao, Cotuí, Moca, etcétera; también encontraron un documento de una aeronave llamada Linda Celli, que resultó después de las investigaciones que pertenecía al señor César, uno llamado Abusador, y que éste es el esposo de la hermana de Vicky Vismaris. Que se hizo un trámite en la Junta Central Electoral con respecto a los documentos encontrados de identidad, y esta entidad dio resultados positivos de que había una suplantación de esa identidad, aunque no pudo ver los documentos, pero su jefe le dio la información. Que cuando llegan al apartamento buscando a Evelin, se encuentran con la imputada que dice que es Vicky, pero ella tiene las dos identidades. Asimismo expresa que uno de los oficiales que lo acompañó fue el Mayor Montaña. "(Ver página 50 de la sentencia recurrida). 3) Que en ese mismo tenor, para corroborar lo declarado por el agente Dionicio Eugenio García, así como lo declarado por Reynaldo Ventura Montaño, mayor de la Policía Nacional, adscrito a la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos, quien estableció que: Evelyn del Carmen Núñez Rodríguez, persona que hasta ese momento no se sabía quién era, que es el administrador que les lleva unos recibos y verificaron que quien paga la luz y el mantenimiento es

Evelyn del Carmen Núñez Rodríguez. Que luego de investigaciones llegan al edificio donde se encuentra ubicada Vicky Vismaris y les dice que es hermana de Evelyn. Que en el referido lugar realizaron un allanamiento encontrando los papeles en una de las habitaciones, varios documentos: licencias de conducir, copia de títulos, copia de contratos, contratos, no copias, contratos originales por extensos montos de dinero y tierra. Pero que de todo eso, hubo algo que le llamó la atención y lo fue una cédula; la cual fue mostrada por Vicky Vismaris y yo encuentro allá la de Evelyn del Carmen Núñez Rodríguez, para sorpresa veo la misma cara, oh pero ella es la misma,[...]". (Ver página 51 y 52 de la sentencia impugnada). Que estas declaraciones fueron reforzadas con las actas de allanamiento realizadas en fechas 15-12-2012, en el apartamento 9-E de la torre Parco Mare ubicada en la avenida Bolívar, del Distrito Nacional, y la de fecha 11-4-2013, en donde se describen los hallazgos. Que de igual manera la solicitud de duplicados No. 2002-009-0133595 de fecha 21/10/2002 emitido por Junta Central Electoral; en donde se aprecian los datos generales de la señora Evelyn del Carmen Núñez Rodríguez, con la imagen de la procesada Vicky Vismaris Núñez Rodríguez, firmando dicho documento con el nombre de Ebelin Núñez R., y no como figura en el expediente suministrado por dicha institución a nombre de la señora Evelyn del Carmen Núñez Rodríguez, quien firmaba con el nombre de Evelyn Núñez Rodríguez; por lo que, la procesada Vicky Vismaris Núñez Rodríguez, se encontraba suplantando la identidad de su hermana Evelyn del Carmen Núñez Rodríguez, desde el año 2002. Que existe una certificación expedida por la Junta Central Electoral de fecha 23-10-2013, al realizar un choque biométrico de los rasgos faciales entre la procesada Vicky Vismaris Núñez Rodríguez y Evelyn del Carmen Núñez, confirman que la procesada aparece en la cédula de identidad y electoral No. 001-1364351-4 perteneciente a la señora Evelyn del Carmen Núñez Rodríguez, además de habérsele entregado duplicados de dicho documento; pudiendo apreciar el a-qua, que ambos documentos de identidad y electoral poseen la imagen de la imputada Vicky Vismaris Núñez Rodríguez, la primera conteniendo los datos pertenecientes a la procesada y la segunda respondiendo al nombre de la señora Evelyn del Carmen Núñez Rodríguez; lo que confirmó la utilización de ambas identidades por parte de la imputada. Que Asimismo, pudo constatar el tribunal de primer grado, que para la fecha en que el contrato de alquiler del apartamento 2-B ubicado en la calle Cañada,

esquina Cima, No. 5 de los Ríos, Distrito Nacional, entre los señores Daniel Crespo y señora Evelyn del Carmen Núñez, se llevó a cabo, la firma de esta última figura con la letra b) y no con la v), tal y como se corrobora con el expediente que reposa en la Junta Central Electoral, de fecha 02 de marzo 2010; de lo cual se colige que la persona que participaba en dicho acto, era la imputada Vicky Vismaris Núñez Rodríguez. Que para robustecer la acusación, sobre la doble identidad para la realización de transacciones comerciales, comprobó la instancia de primer grado, que para la fecha del contrato de marras la señora Evelyn del Carmen Núñez Rodríguez, no se encontraba en el país, registrándose su salida del país en fecha 12-4-2009. 4) Que con respecto de la imputación de violación a los artículos 3 letra a y b. 8 b. 18 y 21 letras a y b y 26 de la Ley 72-02 de la Ley Sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, sostuvo el a-qua que el ministerio público le atribuyó a la imputada Vicky Vismaris Núñez Rodríguez, además el hecho de haber ocultado el real propietario y el origen ilícito del apartamento 9-E de la Torre Parco Mare del Distrito Nacional, el cual pertenecía al condenado Huber Osvaldo Buitrago, en violación a ley de Lavado de Activos provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, utilizando para ello la identidad de Evelyn del Carmen Núñez Rodríguez. Que las autoridades arribaron al apartamento 9-E de la Torre Parco Mare del Distrito Nacional, guiados por el condenado Huber Osvaldo Buitrago quien identificó dicho inmueble como el lugar donde se encontraba domiciliado al momento de ser apresado por agentes de Antilavado. Que consecuentemente se realizó un allanamiento en el referido apartamento en fecha 15-12-2012, en donde fueron encontrados varios recibos a nombre de la señora Evelyn del Carmen Núñez Rodríguez. Que según los testigos que depusieron en audiencia, los señores capitán Féliz Montaña Ventura y el Coronel Dionicio Eugenio García, tuvieron que desarrollar una labor de investigación ardua a fin de poder establecer la ubicación de la justiciable Vicky Vismaris Núñez Rodríguez hasta entonces conocida como Evelyn del Carmen Núñez Rodríguez, a nombre de quien figuraban en varios de los recibos ocupados mediante allanamiento en el apartamento 9-E de la Torre Parco Mare del Distrito Nacional, hasta donde el procesado Huber Oswaldo Buitrago Ruiz, condujo a los agentes actuantes, indicándoles que era su domicilio al momento de producirse su arresto, (Ver páginas 52, 53, 54 de la

sentencia que se ataca). 5) Que quedó establecido por ante el tribunal primera instancia, que la imputada Vicky Vismaris Núñez Rodríguez, fue localizada como consecuencia de una vigilancia que se desarrolló entorno a su esposo, quien finalmente la visitó en el apartamento C-2 de la Torre Liam, ubicado en la calle 9 No.l3 del sector Mirador Norte, Distrito Nacional, en donde fue arrestada por los agentes actuantes, luego de haber realizado un allanamiento, mediante el cual los agentes investigadores encontraron varios documentos: un certificado de título 0100158106 que ampara la unidad funcional del apartamento 9-E del condominio Torre Paco Mare, en donde se hace constar que la titular de dicha propiedad lo era la señora Evelyn del Carmen Núñez Rodríguez; recibos de pago de mantenimiento del apartamento 9-E de la Torre Parco Mare del Distrito Nacional, a nombre de Evelyn del Carmen Núñez Rodríguez, quien para la fecha ya había sido suplantada por la procesada Vicky Vismaris Núñez Rodríguez; quien haciéndose responsable del pago del mantenimiento de dicho bien inmueble intentaba desvincular el mismo de su verdadero propietario el condenado Huber Oswaldo Buitrago Ruiz; extracto de acta de nacimiento No. 2915769, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2008, emitida por la Oficialía de estado civil de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, mediante la cual se hace constar que en la misma se encuentra inscrita en el Libro no. 0006, folio no. 187, acta no. 01187, año 2005, la niña Lindacelli, quien nació el día 05 de octubre del 2005, en el centro médico Luperón, hija de los señores César Emilio Peralta y Yeimi Verónica Núñez Rodríguez. 6) Que los hechos acusados y probados dieron como resultados la imputada Vicky Vismaris Núñez Rodríguez, se hizo expedir una cédula de identidad y electoral con su imagen conteniendo los datos personales de la señora Evelyn del Carmen Núñez Rodríguez y que en suplantación de su hermana adquirió mediante contrato de compraventa el apartamento 9-E de la Torre Parco Mare, ubicada en la avenida Bolívar del Distrito Nacional, el cual según certificado de títulos 0100158106 se encuentra registrado a nombre de esta (de su hermana). Que en el referido bien inmueble tenía su domicilio el condenado Huber Oswaldo Buitrago Ruiz, encontrándose mediante allanamiento recibos de pagos de mantenimiento de dicho apartamento a nombre de su hermana Evelyn del Carmen Núñez Rodríguez, quien según certificaciones de la Dirección General de Migración, no se encontraba en el país en las fechas contenidas en dichos recibos; por lo que, existía una imposibilidad

material de que la misma estuviera realizando dichos pagos. Que la imputada Vicky Vismaris Núñez Rodríguez, no sólo intentó alejar el bien inmueble de que se trata de su verdadero dueño y de su origen ilícito, sino de su propia persona, ya que lo hacía pasar como propiedad de su hermana. Concluyéndose al efecto que la procesada forma parte de una estructura asociada con el objetivo de cometer lavado de activos. Asimismo en el domicilio donde fue arrestada se encontró documentación relacionada con dicho ilícito, muy especialmente un acta de nacimiento de Lindacelli, que registra un nombre igual a la de las embarcaciones utilizadas por la red dirigida por el condenado Huber Oswaldo Buitrago Ruiz, a saber: Lindacelli, embarcaciones en donde además fueron encontradas trazas de cocaína. (Ver páginas 55 y 56 de la sentencia impugnada), por lo que ha quedado demostrado la existencia del nexo de los hechos acusados y la participación incuestionable y constante de la justiciable Vicky Vismaris Núñez Rodríguez. 7) Que en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo de darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro: los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor a las pruebas, como entendemos que sucedió en la especie; esta Sala, considera que el tribunal a-qua realizó un adecuado estudio y ponderación de dichas pruebas, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de la parte envuelta en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que le permitió a los jueces a-qua, construir su decisión en apego a los principios que lo rigen y a tono a los designios establecidos en la norma 8) Que es pertinente establecer que el principio de sana crítica racional consiste en apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y resultan de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta Sala entiende que han sido respetadas por el tribunal de primer grado. Que asimismo observa las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión, por lo que de los agravios esgrimidos no se aprecia la

inobservancia aludida, por la recurrente, como tampoco violaciones de aspectos procesales y de Derecho que hagan declarar la modificación, revocación o la nulidad de la decisión impugnada, por lo que procede el rechazo de los agravios invocados por la recurrente en este primer medio por no configurarse";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a los medios invocados por los ahora recurrentes en casación, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; se verifica cómo la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso, sabiendo que en materia de lavado de activos, la prueba es en su mayoría indiciaria, y en el caso de la especie, confluyen una serie de indicios que señalan a la imputada, fuera de toda duda como la responsable de los hechos que se le imputan;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por la recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirlas total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Vicky Vimaris Núñez Rodríguez, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 796

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robinson Heriberto Cabral Marte.
Abogado:	Lic. Joel Leónidas Torres Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Heriberto Cabral Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, mercadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0460507-0, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 17, en el fondo de la botella del barrio Cienfuegos, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-64, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic-do. Joel Leónidas Torres Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.2775-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 21 de septiembre de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, admitió de manera total la acusación planteada por el Ministerio Público, en contra del imputado Robinson Heriberto Cabral Marte y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en su contra por la infracción de distribución de drogas, hecho previsto y sancionado por las normas contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a), 58 letra a), 8 categoría I, acápite III, código (7360), 85 letra j, 9 letra f, 28, 58, 75, párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

b) el 5 de julio de 2017, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-06-2017-SSEN-00121, (condenando al imputado a tres años y seis meses de prisión, más una multa de 20 mil pesos), y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Robinson Heriberto Cabral Marte, (Libre-Presente), dominicano, mayor de edad (30 años de edad), soltero, mercadeo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0460507-0, domiciliado y residente en la calle 15, casa núm. 17, el fondo de la Botella, Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 34 letra B, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 85 letra J, 9 letra F, 28, 58, 75, párrafo I, de la Ley 50-88, en consecuencia le impone la sanción de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en el Centro Correccional Rafey-Hombres, Santiago, rechazando el pedimento de la defensa técnica de suspensión condicional de la pena; SEGUNDO: Condena al ciudadano Robinson Heriberto Cabral Marte, al pago de una multa de veinte mil (RD$20,000.00) pesos en efectivo; TERCERO: Condena al ciudadano Robinson Heriberto Cabral Marte, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el número núm. SC2-2016-03-25-003I65, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); QUINTO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un (I) bulto pequeño color rojo con negro, con las letras Avent; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes";

c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-64, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Heriberto Cabral Marte, por intermedio del Licenciado Joel Leónidas Torres Rodríguez, Defensor Público; en contra de la sentencia penal núm. 371-06-2017-SSEN-00121, de fecha 5 del mes de julio del año 2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO:

Exime las costas del proceso; CUARTO: Ordena la notificación de esta decisión a las partes y al ministerio publico";

Considerando, que el recurrente, solicita en su recurso de casación, lo siguiente:

"Motivos del recurso: 1) Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la misma Corte y de la Suprema Corte de Justicia. (Art. 426.2 CPP); 2) Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP)";

Considerando, que en el desarrollo de su primer motivo, el recurrente se expresa en el sentido de que lo perseguido por este no era que le creyeran o no sus declaraciones ante el plenario, sino que le contestaran mediante sentencia las mismas, para que se le respete el derecho a ser oído y que la sentencia se aproxime al ideal de Estado Social y Democrático de Derechos de todos, derecho que le fue denegado porque sus declaraciones siquiera se hicieron constar; que, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia aplicado al caso de que se trata, se advierte, que además no se hizo constar la coartada exculpatoria externada por el mismo, quedando este desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir;

Considerando, que en cuanto a lo anterior, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

"La Corte razona que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente tanto en hecho como en derecho, que las pruebas presentadas por el órgano acusador lograron destruir la presunción de inocencia que reviste el al imputado, que las pruebas fueron valoradas conforme a la norma contenida en los artículos 172 y 333 del CPP; lo cierto es que quedó probado en juicio que al imputado ocupó colgando de su hombro derecho un (1) bulto pequeño color rojo y negro con las letras Avent, que contenía en su interior un (1) paquete compacto de un vegetal de naturaleza desconocida, que por su olor y características se presume es marihuana que fue analizada posteriormente por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y que resultó ser 442.11, gramos de cannabis sativa (marihuana); y la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana establece en el artículo 6, que la cantidad de droga ocupada cae en la categoría de distribuidos, delito este que la misma ley en su artículo 75 párrafo I, sanciona con prisión de tres (03) a diez (10) años y multa de diez mil (RD$ 10,000.00), a cincuenta mil pesos

(RD$50,000.00); 9.-En cuanto a la queja de que el "Tribunal a-quo realizó una omisión total a la declaración del imputado", no tiene razón el reclamante, dado que no constituye un vicio el hecho de que al tribunal de sentencia no le merecieran credibilidad las explicaciones producidas en el juicio por el imputado, y que en cambio se convenciera de su culpabilidad en base a acta de registro de persona, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), (anexa al proceso), combinadas con el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC2-2016-03-25-003165, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y un (1) bulto pequeño color rojo con negro, con las letras AVENT, porque, como es sabido, las declaraciones del imputado constituyen, de forma principalísima, un medio de defensa. Lo anterior implica que la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo de culpabilidad, porque cumple con el mandato de los artículos 24 del Código procesal Penal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Procede en consecuencia que los reclamos contenidos en el primer motivo del recurso analizado sean desestimados";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medos presentados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a lo expuesto por el recurrente en su primer medio, es bien sabido que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y que toda persona imputada tiene derecho a guardar silencio, y que dicha declaración tiene la naturaleza de un medio de defensa para esa parte imputada, la cual tiene la posibilidad de hablar y hacerse cargo de la imputación en su contra, o en su defecto negarla, situación que al ser discrecional supone obviamente también la posibilidad de guardar silencio; que en la especie, tal como asevera la Corte, el recurrente fue condenado en base a medios de prueba que llevaron a los juzgadores a descubrir la verdad, más allá de las declaraciones del mismo, convenciéndose sin la más mínima duda de su culpabilidad; y al no tener esta Segunda Sala nada que reprocharle a las consideraciones de la Corte de Apelación sobre el particular, procede rechazar el mencionado medio;

Considerando, que en segundo medio, el recurrente, expone que la tesis que planteó a través de su defensa técnica, consistió en que la prueba pericial es nula por haber sido recogida con inobservancia de la norma, tal como indica el artículo 69.8 de la Constitución de la República, toda vez que el órgano acusador presentó como elemento de prueba pericial un certificado de análisis químico forense que en materia de Drogas está regulado por el artículo 6 del decreto núm. 288-96 sobre el reglamento de aplicación de la Ley núm. 50-88 y que de la lectura del dictamen pericial, tomando como punto de referencia el mencionado artículo 6, se observa que en este no se establece qué oficial adscrito a la DNCD lo solicitó, ni se realizó en presencia de un miembro del Ministerio Público, ni tampoco fue visado por este, lo que significa que estamos frente a una prueba obtenida ilegalmente por ser recogida con inobservancia de la norma;

Considerando, que en relación a lo transcrito, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

"Lo que sostenemos, en suma, es que a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal lo relativo a los peritajes en los casos penales, pasaron a ser regulados por esa norma, pues el párrafo 111 del artículo 449 del Código Procesal Penal, dice lo siguiente "Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código"; en ese sentido esta Corte se ha afiliado a la doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica'. En el caso analizado la Corte procedió al examen del peritaje recogido en el Certificado Químico Forense marcado con el número SC2-2016-03-25- 003165, de fecha 28 de marzo de 2016, anexo a los documentos del proceso, advirtiendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal";

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, evidenciando esta alzada que los vicios que señala el recurrente que contiene la sentencia impugnada, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que ciertamente el certificado químico de análisis forense núm. SC2-2016-03-25-003165, de fecha 28 de marzo de 2016, que pretende impugnar el recurrente, fue levantado con las debidas exigencias de la normativa legal

vigente, sobre el particular acogiéndose esta Sala en todas sus partes, a las motivaciones de la Corte de Apelación relativas a las leyes que rigen y regulan los peritajes en los casos penales; de ahí, que sea menester rechazar dicho medio, por improcedente;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente, a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos los alegatos de los recurrentes, y conlleva al rechazo de su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Robinson Heriberto Cabral Marte, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-64, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 797

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fabio Alberto López Cruz.
Abogados:	Licdos. Raúl Alejo y Pedro Antonio Martínez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Alberto López Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-03320251-5, domiciliado y residente en el edificio 15 de la manzana B, apartamento 1-A, del sector Villa Olímpica, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-8, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Raúl Alejo en representación de Fabio Alberto López Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Antonio Martínez Sánchez, en representación del recurrente Fabio Alberto López Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2777-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) con motivo de la querella en constitución civil presentada por el señor Artemio Álvarez Marrero, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, en contra de Fabio López Cruz, por violación a las disposiciones previstas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheque en la República Dominicana, fue apoderado para el conocimiento del fondo proceso, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 30 de septiembre de 2016, dictó la sentencia penal núm. 369-2016-SSEN-00218, y su dispositivo es el siguiente:

   "PRIMERO: Declara al ciudadano Fabio Alberto López Cruz (Presente), dominicano, mayor de edad (37 años), casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0320251-5, domiciliado y residente en el Edificio No. 15, de la Manzana B, Apto. 1-A, del sector Villa Olímpica, Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 66-A de la Ley 2859, sobre Cheques modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del señor Artemio Álvarez Marrero, en

consecuencia lo condena a la pena de dos (02) meses de prisión, y el pago de una multa de Sesenta y Cinco Mil Quinientos (RD$65,500.00) pesos, lo que es equivalente a mitad del valor del cheque, conforme lo establece el artículo 405 del Código Penal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de conformidad con las previsiones del artículo 463 párrafo IV del Código Procesal penal; SEGUNDO: Condena al imputado Fabio Alberto López Cruz, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Artemio Álvarez Marrero, en contra del señor Fabio Alberto López Cruz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; CUARTO: Condena al señor Fabio Alberto López Cruz, al pago de la suma de Ciento Treinta y Un mil pesos (RD$131,000.00), en favor del querellante Artemio Álvarez Marrero, por concepto del valor del cheque No. 0243, de fecha 31-12-2015, no pago; QUINTO: En cuanto al fondo se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al señor Fabio Alberto López Cruz, al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil (RD$50,000.00) pesos a favor del señor Artemio Álvarez Marrero, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; SEXTO: Condena al señor Fabio Alberto López Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los licenciados Francisco Familia Mora y Franklin Antonio Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-8, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fabio Alberto López Cruz, por intermedio del Licenciado José Domingo Estévez Fabián; en contra de la Sentencia No. 369-2016-SSEN-00218, de fecha treinta (30) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su apelación";

Considerando, que el recurrente, alega en su recurso de casación, los siguientes medios:

*"**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 400 y 463 del Código Penal Dominicano y los artículos 166, 170, 172, 336, 338, 339 y 340 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Falta de fundamentos y de motivos de la sentencia";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente, expone de manera resumida, entre otros muchos asuntos, que establecer que las únicas pruebas aportadas al proceso son las presentadas por la parte recurrida es faltar a la verdad, no ponderar las mismas es obviamente desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que en cada instancia y mediante inventario han sido depositadas las pruebas que dicha Corte establece que no existen, de ahí que se incurre en la inobservancia de los textos legales que guardan relación con la prueba; que, por otro lado, la Corte en su misma decisión al no ponderar ni los hechos ni las pruebas, afirma que se actuó de mala fe, a pesar de existir una sentencia que lo excluye de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, y aun así ha empleado todo los medios para dañarlo, por lo que bajo ningún concepto se puede afirmar que se actuó de mala fe;

Considerando, que por otro lado, en su segundo medio el recurrente se queja de que la Corte se limita pura y simplemente a dar como cierto un único hecho, empero no se toma la molestia de aportar las motivaciones con un orden lógico y armónico con la ley, la jurisprudencia y los hechos que mediaron a la firma del acuerdo y también del cheque y así producir una decisión apegada a la justicia, convirtiendo su decisión en una sentencia infundada y carente de motivos;

Considerando, que, en relación a lo anterior la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"2.-No lleva razón el apelante en su reclamo, pues el fallo está motivado y el tribunal de instancia no incurrió en contradicción como equivocadamente señala la parte recurrente. Y es que para resolver como lo hizo explicó el a-quo, entre otras consideraciones;" Que este proceso

consta con las siguientes pruebas; 1- Cheque No. 0243, por la suma de Ciento Treinta y un Mil pesos Dominicanos (RD$131,000.00), de fecha 31 del mes de diciembre del año 2015, del Banco Múltiple BHD, S.A. (Ahora Banco Múltiple BHD-León, S.A.), emitido por el señor Fabio Alberto López Cruz, a favor de Artemio Álvarez Marrero. 2- Acto No. 070-2016, de fecha 14-01-2016, instrumentado por el Ministerial Manuel A. Estévez, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 3- Acto de alguacil No. 080/2016, de fecha 18-01-2016, instrumentado por el Ministerial Manuel A. Estévez, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se procedió a realizar la comprobación de fondos del referido cheque; con estas pruebas ha quedado comprobada la emisión por parte del imputado del cheque por la suma indicada y que el mismo al momento de ser presentado ante la institución bancaria correspondiente no constaba con provisión de fondos, siendo esta causa sancionada por nuestra ley penal adjetiva, en este caso la ley de cheques". 4.-De modo y manera que el tribunal de juicio motivó suficientemente su decisión y no incurrió en contradicción. De hecho valoró correctamente las pruebas, y dejó claro en la sentencia que la condena se produjo porque las únicas pruebas del proceso fueron las que presentó la parte acusadora con la que se probó que el recurrente emitió los cheques sin tener provisión de fondos, y que se realizo la debida intimación de pago, en la cual fue puesto en mora y no repuso los fondos, lo cual concretiza la mala fe. Es decir, que en cuanto a la calificación de violación a la Ley 2859 y las disposiciones aplicadas y al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente para dar al traste, con la presunción de inocencia de que era titular el imputado. De ahí que, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo y la sanción penal impuesta se encuentra dentro de los parámetros de la proporcionalidad, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley; Por lo que las quejas planteadas en el recurso, deben ser desestimadas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del enfoque dado al fallo atacado, advertimos que el reproche de desnaturalización de los hechos, que realiza el recurrente, no se evidencia, que, la Corte tomó en cuenta los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaron coherentes, entendiendo que dicho tribunal realizó una subsunción sobre la participación del imputado en el hecho, es decir, la comprobación de la emisión por parte del imputado hoy recurrente, de la emisión de un cheque, que al momento de ser presentado ante el banco correspondiente, carecía de fondos, lo cual fue sancionado y que dichas pruebas documentales, resultaron ser corroborativas con la ocurrencia de dicho hecho; que esta Segunda Sala no ha podido deducir en qué se fundamenta el recurrente para hablar de desnaturalización de los hechos de la causa, ni cuáles pruebas a su entender no fueron analizadas;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo rendido por la Corte, es evidente que las motivaciones en las que se fundan se bastan a sí mismas, lo que lo hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal; que, además, continuando dicha Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración; y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, es precisa y concordante en función de su apoderamiento; lo que nos hace ver que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado por improcedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fabio Alberto López Cruz, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-8, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 798

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Castillo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pedro Chain y Manuel A. Nolasco Benzo.
Interviniente:	Efraín Díaz.
Abogado:	Lic. Diógenes Almonte Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en contabilidad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1220803-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 41, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, víctima y querellante; contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Efraín Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0012363-5, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo, núm. 68, Villa Juana, D.N., teléfono: 829-273-7309;

Oído al Lic. Pedro Chain por sí y por el Lic. Manuel A. Nolasco Benzo, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Manuel A. Nolasco Benzo, en representación del recurrente, depositado el 31 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto escrito de contestación suscrito por el Lic. Diógenes Almonte Jiménez, en representación de Efraín Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Dr. Jhonny Núñez Arroyo y la Licda. María Silvestre, ambos Procuradores Fiscales del Distrito Nacional interpusieron formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Efraín Díaz (a) Keño, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juan Carlos Castillo Rodríguez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto, y en ocasión del envío de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito, en fecha 19 de septiembre de 2017, resultó apoderado para una nueva valoración de las pruebas el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 14 de diciembre de 2017 dictó su decisión núm. 249-05-2017-SSEN-00304 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara al ciudadano Efraín Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0012363-5, domiciliado y residente en la calle 3, esquina 6, número 14, Villa Marbón, municipio de Villa Mella, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un año de prisión, en virtud de las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, por dichos hechos; SEGUNDO: Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de las armas de fuego tipos pistolas marca tanfoglio calibre 9 milímetro serie núm. Z11645 y marca Glock, calibre 9 milímetros serie núm. FPA045, involucradas en el presente proceso; TERCERO: Se procede a rechazar la actoría civil en su totalidad; CUARTO: Se compensa las costas tanto civiles y penales; QUINTO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena; SEXTO: Fijamos la lectura íntegra para el día cuatro (4) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las (02:00PM), horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y asistidas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 502-2018-SSEN-00099 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Juan Carlos Castillo, en calidad de víctima y querellante, dominicano, mayor de edad, licenciado en contabilidad,

casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1220803-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Cedeño, núm. 41, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado de los Tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001558-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, Manzana VI, Edif. 1-B, suite núm. 2-1 y 2, Plaza Comercial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2017-EPEN-00304, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Efraín Díaz, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condenó a cumplir la pena de un año de prisión, en virtud de las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena al recurrente el señor Juan Carlos Castillo, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial; CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes";

Considerando, que el recurrente en su memorial se circunscribe a transcribir literalmente los alegatos invocados por este en su instancia de apelación ante la Corte a-qua, mismos que se refieren a la decisión dictada por el juzgador del fondo, limitándose a citar con relación a ésta última su dispositivo, expresando que acumulaba las mismas falencias que el tribunal a-quo, pero sin externar cuales fueron los vicios de derecho, debidamente fundamentados, en los que incurriera el tribunal de apelación, requisito indispensable al momento de examinar sus pretensiones ante nos; pero además, al observar la respuesta dada por esta a sus reclamos, se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador del fondo, en consecuencia, se rechazan sus alegatos

en razón de que los mismos atacan en sentido general la decisión dictada por el tribunal de primer grado; por lo que ésta se confirma;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Efraín Díaz, en el recurso de casación incoado por Juan Carlos Castillo Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Diógenes Almonte Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 799

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diego Enrique Ramos Piantini.
Abogado:	Lic. Ernesto Féliz Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Enrique Ramos Piantini, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero de Capotillo, municipio El Seibo, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ernesto Féliz Santos, en representación del recurrente, depositado el 26 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de julio de 2016, la Dra. Kenia G. Romero G., Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de El Seybo interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Diego Enrique Ramos Piantini, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual en fecha 4 de mayo de 2017 dictó su decisión núm. 959-2017-SSEN-00022 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara culpable al justiciable Diego Enrique Ramos Piantini, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 27 de febrero de Capotillo, El Seibo, por violación a las disposiciones tenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Cárcel Pública de El Seibo; SEGUNDO: Se condena al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). TERCERO: Se ordena el decomiso e incineración de

la sustancia controlada descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SCl-2014-05-08-008318; CUARTO: Se condena al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar; SEXTO: Se fija la lectura integral de la sentencia para el día dieciocho (18) de mayo del año Dos Mil diecisiete (2017) a las 9; 00 A.M.";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 16 de febrero de 2018, dictó su decisión núm. 334-2018-SSEN-92, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Diecisiete (17) del mes de Julio del año 2017, por el Licdo. Ernesto Félix Santos, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Diego Enrique Ramos Piantini, contra sentencia penal núm. 959-2017-SSEN-00022, de fecha Cuatro (04) del mes de Mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente alega como único motivo una falta de motivos por parte de la Corte a-qua, atribuyéndole no responder de manera convincente sus medios de apelación, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado, se observa, que contrario a lo esgrimido la misma dio una motivación fundamentada en derecho, respondiendo las cuestiones por este planteadas en apelación, mismas que giraban en torno a las pruebas testimoniales y documentales, así como al aspecto relativo

a la ausencia de una orden de arresto en contra del imputado, la cual en el presente caso no era necesaria, ya que el imputado fue apresado en flagrancia, en momentos en que ocultaba la droga en el interior de la gorra que llevaba puesta, formando su criterio de que la prueba a cargo aportada en el presente proceso resultó suficiente para que la responsabilidad del encartado quedara comprometida;

Considerando, que además, la alzada estableció correctamente que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de la participación del recurrente en el ilícito penal endilgado, el cual se enmarca, por la cantidad de droga ocupada, en la categoría de tráfico de drogas narcóticas, siendo condenado a una pena que se enmarca dentro de los parámetros que rige la norma para este tipo de delito, respetándose el principio de legalidad del proceso;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria la alzada realizó una motivación conforme al derecho, que tanto por las pruebas documentales como testimoniales se determinó que al imputado se le realizó un registro en la calle principal de Villa Guerrero y le fue ocupada una porción de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 23.20 gramos, según certificación del INACIF, en violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana;

Considerando, que dicha motivación en modo alguno vulnera el derecho de defensa del imputado recurrente, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, en consecuencia, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Diego Enrique Ramos Piantini, en contra de la sentencia núm. 334-2018-SSEN-92 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo al indicado recurso, por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines pertinentes;

(Firmados)Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 800

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julián Victoriano Arias.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Biemnel F. Suárez P.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Victoriano Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0038837-7, domiciliado y residente en el ensanche Libertad, municipio de Constanza, La Vega, guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación en representación de Julián Victoriano Arias, en la lectura de sus conclusiones de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Biemnel F. Suárez P., defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 4 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de junio de 2016, el Licdo. Francisco Infante Ferrera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julián Victoriano Arias, por violación a los arts. 295, 299 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Celeste Gil Arias, quien era su madre;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 20 de abril de 2017 dictó su decisión núm. 0212-04-2017-SSEN-00059 y su dispositivo es el siguiente:

   "PRIMERO: Declara culpable al imputado Julián Victoriano Arias, de generales que constan, del crimen de Parricidio y Porte y Tenencia ilegal de Arma Blanca, en violación a los artículos 299 y 302 del código penal dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la occisa Celeste Gil Arias,

en consecuencia se condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Exime al imputado Julián Victoriano Arias, del pago de las costas del procedimiento; TERCERO: Difiere la lectura integral en la audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo jueves once (11) del mes de mayo del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la cual las partes presentes conforme consta en el acta o registro de audiencia quedan formalmente convocadas";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 17 de abril de 2018, dictó su decisión núm. 203-2018-SSEN-00124, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julián Victoriano Arias, representado por las Licdas. Gabriela María Abreu Santos y Yahairin Cruz Ventura, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SSEN-00059 de fecha 20/04/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara de oficio las costas del procedimiento; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente invoca como único medio, que la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en virtud de que, a decir de éste, las pruebas testimoniales en modo alguno señalan al encartado como responsable del ilícito endilgado, incurriendo la alzada en una falta de motivación al confirmar la decisión recurrida en apelación;

Considerando, que al examinar el fallo recurrido de cara al vicio planteado se colige que la alegada falta de motivación por parte de la alzada con relación a la valoración de las pruebas testimoniales, no se encuentra configurada, toda vez que ésta luego de subsumir las razones dadas por

el juzgador, plasmó en sus motivaciones las razones por las que este les dio un determinado valor a cada una de las deposiciones de los testigos, mismos que en su conjunto constituyeron una serie de indicios que no dejaron lugar a dudas de las responsabilidad del recurrente en el delito imputado; que lo manifestado por estos arrojó como resultado que éste poseía antecedentes conocidos de violencia en contra de su progenitora, que además, luego de perpetrar el hecho de sangre tuvo que salir huyendo con el arma homicida en sus manos en ocasión de la persecución realizada en su contra por parte de los moradores del lugar, refugiándose en la habitación donde fue aprehendido por el oficial actuante;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas depositadas en la glosa procesal, mismas que fueron el fundamento del fallo condenatorio; que es importante acotar con respecto a las declaraciones testimoniales, que para que éstas puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, las mismas deben ser coherentes y precisas, y que éste sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua;

Considerando, que la motivación de la alzada fue dada conforme al derecho, y la misma en modo alguno vulnera el derecho de defensa del imputado recurrente, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, en consecuencia, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Julián Victoriano Arias, en contra de la sentencia núm.203-2018-SSEN-00124 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo, el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 801

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Valdez De la Cruz.
Abogados:	Dr. Pedro David Castillo Falette y Lic. José Martín Vargas.
Interviniente:	Rosa Aura Concepción Rosario.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Valdez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0029305-4, domiciliado y residente en el Proyecto Nueva Nagua, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0125-2017-SSEN-00048,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado recurrente Dr. Pedro David Castillo Falette, quien representa a Mauricio Pereyra;

Oído al abogado recurrido Licdo. Juan Antonio Fernández Paredes, quien representa a Rosa Aura Concepción Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette y Licdo. José Martín Vargas, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación Rosa Aura Concepción Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1339-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295, 304, 59 y 60 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 13 de junio de 2014, en contra de los ciudadanos José Mauel Valdez de la Cruz y Tomás de Aquino Rodríguez Familia, por supuesta violación de los artículos 295, 304, 59 y 60 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Domingo Dagoberto Cabrera Concepción;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Manuel Valdez de la Cruz, por supuesta violación a los artículos 295 y 304, mediante resolución núm. 52-2015, del 12 de marzo de 2015;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia penal núm. 008-2016, el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara a José Manuel Valdez de la Cruz, culpable de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Dagoberto Cabrera Concepción; SEGUNDO: Condena a José Manuel Valdez de la Cruz, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Nagua, y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Acoge como, buena y válida en cuanto a la forma la querella formulada por la señora Rosa Aura Concepción Concepción, por cumplir con las formalidades de la ley, en cuanto al fondo condena a José Manuel Valdez de la Cruz, al pago de una indemnización por el monto de cincuenta millones RD$50,000,000.00) de pesos, por los daños morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa, a favor de la querellante; CUARTO: Condena a José Manuel Valdez de la Cruz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes de la parte querellante Dr. Miguel Peña y Licdo. Juan Antonio Fernández; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día primero (1) del mes de marzo del año dos mil dieciséis 2016 a las 4:00 pm, valiendo citación para las partes presentes y representadas";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0125-2017-SSEN-00048 el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del 2016, por el Dr. Pedro David Castillo Falette y el Licdo. José Martín Vargas, en representación del imputado José Manuel Valdez de la Cruz, en contra la sentencia núm. 008- 2016 de fecha 9/2/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de la entrega física de la sentencia, veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la unidad del despacho penal de la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

En cuanto a la Solicitud de Extinción

Considerando, que en fecha 20 de abril de 2018, el recurrente, por medio de sus abogados, depositó una instancia en la cual solicitó: "*que si calculamos desde el día en que fue arrestado el hoy solicitante seis (06) del mes de Marzo del Año Dos Mil Catorce (2014), hasta el día Veinticinco de Octubre del Año Dos Mil Diecisiete (2017), estaríamos viendo que este proceso hasta la fecha de la última Notificación de sentencia, tiene Cuatro (04) años y un (1) mes, de duración, por lo que si les restamos los Seis (06) Meses que establece el artículo 148, para el trámite de los recursos estaríamos ante un proceso que tiene Tres (03) años y Siete (07) meses, es decir que esta ventajosamente vencido el plazo de duración máxima de todo proceso, por lo que hasta de oficio o a petición de parte y en aplicación de los artículos 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, debe, declarar extinguido el proceso y ordenar el cese de las medidas de coerción que*

pesan en contra del hoy solicitante José Manuel Valdez De La Cruz, así como declarar extinguida la acción penal en favor del solicitante";

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *"Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "plazo razonable", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *"Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal*

haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su Sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha expresado, lo siguiente: *"En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito: Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(…)";*

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan demoras procesales injustificadas, pues hubo durante la etapa del juicio varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo, esto sumado al tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación y posteriormente el de casación, situación ésta que si bien es cierto no son atribuibles al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión***;***

En cuanto al Recurso de Casación

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio: *"**Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad*

manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417.2 del Código Procesal Penal; ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Motivo**: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Base Legal, Artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417. 2 del Código Procesal Penal.- El tribunal a-quo, no valoró los elementos de Pruebas ni mucho menos tomó en cuenta los circunstancias en que ocurrieron los hechos y como ni la Corte A Quo, ni el tribunal de Primera Instancia lo tomaron en cuenta esa diferencia en las declaraciones de los testigos y especialmente de la última testigo y el acta de Inspección de escena y la Corte A Quo de una manera irresponsable y en una franca violación al derecho y a la constitución de nuestra república rechaza el recurso de apelación del que estaba apoderada y sin ninguna motivación y confirma la condena de manera injusta, abusiva y hasta de manera desproporcional a una pena de Quince (15) años a una persona que no tenía ninguna intención o razón de matar a la víctima, jamás se demostró con estos testimonios o las demás pruebas aportadas al proceso que el imputado tenía el animus neccandi, es decir el ánimo o la intención de matar a la víctima, que tanto el Tribunal a-quo como el Tribunal de primera Instancia en lo que respecta a la Acta de Inspección de la escena, solo le da valor probatorio a lo que le interesa al tribunal a-quo para justificar su condena, no así a las contradicciones de la testigo Dulce María Díaz Concepción";*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"6.- En cuanto al primer motivo descrito precedentemente en el cual el recurrente cuestiona je_ manera esencial que el tribunal a-quo incurrió en falta de valoración de las pruebas de ilogicidad en la motivación de la sentencia, para ilustrar respecto de ello presea de declaraciones de los testigos Luis José Medina, Dulce María Cruz Concepción, Juan Reynoso Hernández; sobre las cuales afirma existir contradicciones, así refiere

arfó; José Medina, expresara que cuando estábamos allá el muerto esta sentado frente a la casa cuando nos vio subió para la casa"; contrasta que "Dulce María Cruz Concepción expresa que ellos primero pelearon y que luego el imputado le dio el tiro, también este testigo forcejaban la puerta y que luego el imputado la abrió y le dio un tiro"; opone testimonios el vertido por Juan Antonio Reynoso Hernández, quien afirma que el tribunal a-quo se destapa diciendo que no le da valor probatorio a este testimonio porque el mismo fue contradictorio con los testigos de la fiscalía y que este sólo respondía la pregunta que le interesaba al imputado y nos preguntamos y eso es valorar un medio de prueba. Estima la corte integrada por los jueces que conocen del caso concreto, que las argumentaciones utilizadas por la parte recurrente resultan irrelevantes frente al hecho material del fallecimiento trágico del occiso, en tanto se trata de elementos fácticos de momentos distintos y previos al acontecimiento de la muerte violenta de quien en vida se llamara Domingo Dagoberto Cabrera Concepción, pues los juzgadores de la primera instancia determinaron en base a la inmediación de la prueba en la página catorce que: "De la valoración conjunta de todas las pruebas ofrecidas en la acusación, las que ya han sido valoradas de forma individual, precedentemente en esta sentencia, el tribunal pudo establecer que: el día seis (6) de marzo del año dos mil catorce (2014) en horas de la mañana, en el sector los maestros del kilómetro 3 de esta ciudad de nagua, varias personas intentaron llevar al médico a la víctima Domingo Dagoberto Cabrera Concepción, pero este al darse cuenta de esta situación se encerró en su habitación, ubicada en la segunda planta de la casa de su madre la señora Rosa Aura Concepción, por lo que el señor Familia, padrastro de la víctima, procedió a buscar "ayuda" con otras personas, para sacar a la víctima de su habitación, dentro de las cuales estaba el imputado José Manuel Valdez de la Cruz, quien subió a la habitación de la víctima, al no lograr que este saliera, dijo "vengo ahora" volvió a subir y le dijo a la víctima "es la policía, sino sales te mato" que posterior a esto forzó la cerradura de la puerta y entró y le propinó un disparo a Domingo Dagoberto Cabrera Concepción que produjo "herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego en hemitorax izquierdo y salida en la región dorsal izquierda, provocando hemorragia interna, shock hemorrágico y muerte". Marchándose luego del lugar en una pasola. Lo que se probó con todas las pruebas debatidas en el plenario, como son los testigos a cargo, el certificado médico legal,

el informe de autopsia y las fotografías. Los hechos así probados colocan al acusado como autor de homicidio voluntario, hechos que se subsumen en las descripción normativa de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que el tribunal admite esta calificación, (artículos que serán además tomados en cuenta para la imposición de la sanción penal al imponer en este proceso"; que como bien se aprecia el tribunal sentenciador valora los distintos testimonios vertidos en la realización del juicio, a los cuales le da un valor para determinar el grado de participación del imputado en el hecho punible a él Juzgado. Que respecto a la argumentación de que el juzgado de la primera instancia descarta el testimonio vertido por Juan Antonio Reynoso Hernández, por estas ser contradictorias con las presentadas por la fiscalía y porque respondía los asuntos que beneficiaban al imputado, es un argumento que ha de ser desestimado, a partir de la base de que los juzgadores de la primera instancia dieron por juzgado y ponderado con los testimonios desarrollados anteriormente que, "Estas declaraciones no fueron corroboradas por otro medio de prueba, por el contrario fueron contradichas por los dos testigos a cargo de la fiscalía, los cuales dijeron en este plenario que el imputado subió con el arma en las manos y que la manipuló al subir las escaleras, que fue quien disparó a la víctima y que se fue en una pasola. En este sentido este tribunal entiende que este testigo contestó las preguntas que favorecían al imputado, contestando a la mayoría con "no sé" "no vi", lo que nos indica que no vino a este juicio a decir la verdad, sino a plantar situaciones que no fueron corroboradas, para favorecer al imputado"; de ahí que los jueces de la segunda instancia, estiman que el tribunal sentenciador ponderó adecuadamente porque descartaba el anterior testimonio y que el razonamiento utilizado para producir dicha exclusión está basado en una atribución que la ley pone a cargo de los juzgadores de la culpabilidad o la inocencia dentro del ámbito soberano de apreciación y análisis de los elementos probatorios, cuya única exigencia es que sea lógico y racional, como ha ocurrido en el caso de la presente contestación, conforme disponen los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales que exigen a los jueces explicar las razones sobre las cuales se convencen de la inocencia o culpabilidad de la persona que juzgan, tal como ha sucedido en el presente caso y procede entonces no admitir los argumentos de este primer medio. 7. Que en relación al

segundo motivo del recurso que se analiza y en el cual se cuestiona de manera particular que el tribunal a-quo no establece en ninguna de su página cual fue el criterio para ellos tomar la decisión adoptada, porqué ellos establecen el grado de participación del imputado en el hecho punible, ni tampoco establecieron su criterio, es decir no enuncia ninguno de los elementos que establece este artículo, los cuales deben ser tomados en cuenta para imponer la pena en caso de condena; que sobre este particular el recurrente no tiene razón pues se observa en la decisión recurrida que el tribunal en base a la ponderación de los distintos elementos probatorios utilizados en la realización del juicio pudo determinar el grado de participación del imputado en el hecho punible a él juzgado, a partir de la determinación precisa en la comisión de la infracción penal por la que fue juzgado y basado en el principio de legalidad que contiene la pena impuesta, en tanto la sanción acordada excede los parámetros contenidos en el artículo 304 párrafo II, que manda que la pena para el homicidio es la de trabajo público, y que como bien se conoce esta pena por mandato de la Ley 224 sobre sistema penitenciario deroga esta pena de trabajo público por la de reclusión menor que a su vez se establece una escala de reclusión mayor y reclusión menor; de ahí que la sanción impuesta cumple en el contexto de su aplicación la normativa del artículo 339 que dispone los criterios para la imposición de la pena así como al principio de legalidad es una pena contenida en la disposición penal y no se transgrede en ese sentido garantías fijadas a favor del imputado; por lo que procede entonces desestimar este segundo medio del presente recurso de apelación y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión";

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una

facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *"que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";*

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno a la valoración de los medios de pruebas señalados por el recurrente, dando por establecido las razones por las cuales el Tribunal a-quo determinó la credibilidad o no de los testigos deponentes, observando en ese ámbito que el testigo de la defensa no vio lo que pasó, por tanto sus declaraciones no arrojaban luz sobre quien fue la persona que disparó, solo sitúan al imputado en el lugar del hecho y en el segundo piso, como una de las personas que pretendían ayudar a desplazarlo para un centro psiquiátrico; mientras que a las demás declaraciones le dio credibilidad porque fueron testigos directos de que el imputado subió armado hacia la habitación de la víctima y de la forma en que se encontraba la víctima cuando ellos llegaron;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

*"2. **Segundo Motivo:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; la Corte de Apelación A Quo, no tomó en cuenta nuestro recurso cuando establecíamos que el Tribunal de Primera Instancia violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal la Corte a-quo no establece en ninguna de su página cual fue el criterio para ellos tomar la decisión adoptada tengan a bien variar la calificación jurídica de 295 y 304, por la de 319 del Código Penal Dominicano, ya que no se demostró que el Imputado tenía el animus neccandi Tribunal de Primera Instancia e impone una exagerada suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD$50,000,000.00), como indemnización sin ninguna motivación que pudiera hoy el imputado defenderse de ella";*

Considerando, que de las motivaciones externadas por la Corte a-qua, las cuales han sido transcritas precedentemente, se desprende que dicho tribunal dictó una decisión la cual contiene motivos suficientes respecto de la pena aplicada, por estar dentro del parámetro legal y que fue sopesada de conformidad con los criterios fijados por la norma procesal penal para determinar la cuantía de la misma, motivo por el cual este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo excesivo de la indemnización, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es

a condición de que éstas no sean excesivas, ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; en este sentido, si bien es cierto que la pérdida de una vida humana no es cuantificable, no menos cierto es que la imposición de una indemnización de un monto ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos (RD$50,000,000.00) en provecho de la querellante y actora civil, sobrepasa los límites de la proporcionalidad, por lo que procede acordar como indemnización una suma inferior, la cual será establecida en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirlas total o parcialmente*";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rosa Aura Concepción Rosario en el recurso de casación interpuesto por José Manuel Valdez de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 0125-2017-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, lo relativo a la indemnización otorgada en provecho de la querellante, para que en lo adelante se disponga: **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querella formulada por la señora Rosa Aura Concepción, por cumplir con las formalidades de la ley, en cuanto al fondo condena a José Manuel

Valdez de la Cruz, al pago de una indemnización por el monto de Diez Millones (RD$10,000,000.00) de pesos, por los daños morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa, a favor de la querellante";

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, en provecho del Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 802

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Breily Medina Alcántara.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Daisy Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Breily Medina Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 031-0553308-1, domiciliado y residente en la calle 2-A, núm. 64, del sector La Yaguita del Ejido, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Breily Medina Alcántara, parte recurrente;

Oído el dictamen del Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 2367-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 243, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio aperturado contra Breily Medina Alcántara, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 371-06-2016-SSEN-000152 el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

   "PRIMERO: Declara al ciudadano Breily Medina Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0553308-1, domiciliado y residente en la calle 2-A, Casa 64,

del sector La Yagüita del Ejido, de esta ciudad de Santiago, República Dominicana; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Banca Siller núm. 220, debidamente representada por la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez; SEGUNDO: Condena al ciudadano Breily Medina Alcántara, a la pena de tres (03) años bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, de manera total, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1-Abstenerse de viajar al extranjero, 2-Residir en el domicilio aportado a este tribunal, 3- Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Advierte al ciudadano Breily Medina Alcántara, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; CUARTO: Declara las costas del proceso de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público; QUINTO: En el aspecto civil, en cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil incoada por la empresa Banca Siller núm. 220, debidamente representada por la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, a través de sus abogados representantes Licdo. José Miguel Rodríguez y el Licdo. José Federico Tomas, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; SEXTO: En cuanto al fondo rechaza la constitución en actor civil, por no haberse probado el daño moral y material; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes";

b) que la parte querellante Banca Siller, representada por Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, apeló aquella decisión, por lo que se apodera la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 359-2017-SSEN-0213 el 1 de agosto de 2017, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Breily Medina Alcántara, por intermedio de los Licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, en consecuencia confirma

la sentencia núm. 000152, de fecha 16 del mes de junio del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y del Defensor Técnico del imputado; rechazando por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; las formuladas por los asesores técnicas de la parte querellante contenida en el recurso, puesto que no asistieron a la audiencia de la Corte; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con base el artículo 249 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena la notificación a todas las partes del proceso";

Considerando, que el recurrente Breily Medina Alcántara, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

"Primer Medio: Contradicción a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La Corte de Apelación incurrió en contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia con respecto a su deber de motivar, esto lo indicamos pues el recurso de apelación del caso que nos ocupa, el defensor técnico en audiencia indicó tal como se hace constar en la página 4 de la sentencia impugnada que: "Primero: En virtud de los artículos 44.5,421 y 307 del CPP, se declare el desistimiento del recurso de la parte civil constituida, toda vez que está debidamente citada y no ha comparecido en el día de hoy, en consecuencia se confirme la decisión recurrida". Sin embargo el pedimento anterior no fue contestado por parte de los Jueces de la Corte, a pesar de que reconocen en el dispositivo de la decisión que los asesores técnicos de la parte querellante no asistieron a la audiencia de la Corte, incurriendo de esta forma en una manifiesta contradicción con decisiones anteriores dictadas por la Suprema Corte de Justicia (en lo adelante SCJ) en cuanto al deber de motivar, así como una violación al artículo 24 del CPP y 69 de la Constitución Dominicana, que también provocan que la decisión ahora impugnada sea manifiestamente infundada. Es decir, si los Jueces de la Corte hubieran contestado el pedimento inicial de la defensa técnica hubieran declarado el desistimiento de la víctima por no acudir a la audiencia estando legalmente citada, por vía de consecuencia el rechazo del recurso de la parte recurrente y tal confirmación de la decisión impugnada, conforme a los artículos 307 y 421 del CPP, aspecto no contestado. Sin embargo, los Jueces no contestaron el pedimento anterior. De manera mucho más concreta, la Suprema

Corte de Justicia ha fijado jurisprudencia mediante sentencia núm. 6 del 3 de septiembre de 2008…; En este sentido, también podemos ver que la Corte a-qua es reiterativa en torno a la omisión de estatuir, ya que en sentencia núm. 3 del 14 de enero de 2009, esta misma Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casa totalmente una decisión emitida por dicha Corte a-qua precisamente por la omisión de estatuir…; En similar sentido se refiere la sentencia núm. 20 del 16 de diciembre de 2009…; De igual forma, la Suprema Corte de Justicia también se ha referido mediante Sentencia núm. 1 de febrero del año 2007…. Como se puede visualizar son múltiples las decisiones de la SCJ respecto a la falta de estatuir por parte de decisiones de las Cortes de Apelación cuando estas no responden los argumentos de los recursos planteados; máxime, cuando la respuesta a estos argumentos pudiera cambiar el proceso a favor de nuestro representado. Por todo lo antes expuesto es que en la sentencia del tribunal a-quo se han incurrido estas violaciones y entra en contradicción con las decisiones de la Suprema Corte de Justicia antes citadas; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte de Apelación presenta una contradicción evidente entre el dispositivo de la sentencia y la motivación dada en el cuerpo de la sentencia. Tal es así que en todos los argumentos dados por los Jueces de la Corte en su motivación confirman la sentencia impugnada en cuanto a que el imputado sea favorecido con una Suspensión Condicional de la Pena dada por los Jueces de Primer Grado, sin embargo en el dispositivo establecen que acogen las conclusiones del Ministerio Público las cuales solicitan que el recurso de Apelación incoado por el querellante sea declarado regular y v´slido tanto en la forma como en el fondo y en el escrito del recurso se solicita para el imputado la pena de 10 años. Es decir no es posible indicar en la motivación que están de acuerdo con los Jueces de Primer Grado en favorecer al imputado con una Suspensión Condicional de la Pena y establecer en el dispositivo que acogen las conclusiones del Ministerio Público, la cual implica para el imputado una pena de 10 años. El dispositivo presenta varios errores materiales que deben ser corregidos, los cuales citaremos de la forma siguiente: El primer error material que presenta el dispositivo es que quienes interponen el recurso de apelación son los abogados de la víctima es decir Banca Siller. S.R.L representados por los Licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, no fue el imputado Breily Medina Alcántara cuya defensora es Daisy Valerio. Esto se puede constatar

con cada una de las actas de audiencias que tiene el expediente, donde se evidencia que la Defensa Técnica del imputado no recurrió en Apelación. El segundo error material es que si acoge el pedimento de la defensa técnica, no debió de indicar que acoge el pedimento del Ministerio Público, pues ambos pedimentos son incompatibles, es decir ambos pedimentos resultan ser distintos. La defensa técnica solicitó, tal como se consigna en la página 4 de la sentencia impugnada dos aspectos por un lado el desistimiento de la parte recurrente en virtud de los artículos 421 y 307, pues la víctima y sus abogados que la representan no asistieron a la audiencia para el conocimiento del recurso de Apelación y el segundo aspecto que se solicitó fue la confirmación de la decisión recurrida es decir la Suspensión Condicional de la Pena a favor del imputado. Mientras que el Ministerio Público solicitó que: "En cuanto a la solicitud de la defensa técnica, solicitamos que sea decidido conjuntamente con el fondo; que en cuanto al recurso de apelación incoado por la parte querellante, solicitamos que sea declarado regular y válido tanto en la forma como en el fondo". Como se podrá verificar ambos pedimentos resultan ser distintos, por lo que la Corte debió de acoger uno y no ambos a la vez. El tercer error dado por los Jueces de la Corte es que establecen que rechazan por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia las formuladas por los asesores técnicos de la parte querellante contenida en el recurso, puesto que no asistieron a la Corte, sin embargo acogen el pedimento del Ministerio Público, por todas estas razones la sentencia deviene en manifiestamente infundada. Esto no solo vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto al pronunciamiento de una sentencia, sino también vulnera el principio de seguridad jurídica el cual constituye un pilar en la administración de justicia en un estado democrático. En la medida en que los jueces tengan plena certeza de que sus decisiones, se van a leer conforme a lo que los mismos han decidido, se fortalece y afianza el estado de derecho en la República Dominicana";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a lo argumentado por el recurrente en su primer medio de casación, esta Sala es de criterio, que lo invocado no es una omisión que acarrea la nulidad de la decisión impugnada, por tanto se procederá al análisis del mismo;

Considerando, que en ese sentido, ciertamente la Corte omitió referirse a lo argumentado respecto al desistimiento del recurso de la parte civil, pero, al avocarse al conocimiento de los reparos esgrimidos en la instancia de apelación actuó correctamente, toda vez que al examen de la decisión, se observa que la Corte a-qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación presentado por los querellantes y en la ponderación de sus argumentos determinaron la admisibilidad del mismo, procediendo a contestar de forma precisa y coherente lo indicado por los recurrentes, y en base a su fundamentación a confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, siendo respondido de manera implícita las conclusiones de la defensa técnica; por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la decisión presenta contradicciones evidentes entre el dispositivo de la misma y la motivación dada en el cuerpo de la sentencia, es fácil advertir que se debió a errores materiales en el dispositivo de la decisión impugnada, ya que de la motivación de la Corte, se puede inferir que esta, luego de analizar los medios propuestos en el recurso de apelación incoado por la víctima Banca Siler, S.R.L representados por los Licenciados José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, los contestó haciendo una correcta aplicación de la ley; que en tales circunstancias, es preciso admitir que se trata, como se ha dicho, de un error material que no perjudicó las pretensiones del recurrente en casación Breily Medina Alcántara, pues no influye para nada en la decisión dictada por la Corte a-qua, por lo que procede rectificar este error, a la luz de lo que dispone el artículo 405 del Código Procesal Penal, y rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría

de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Breily Medina Alcántara, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2017 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 803

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Euris Antonio Sánchez Soto y compartes.
Abogados:	Licdos. Sebastian García Solís y José Francisco Beltré.
Interviniente:	José Antonio De la Cruz Peña.
Abogado:	Dr. Enemencio Matos Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euris Antonio Sánchez Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0033276-8, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 34, Los Corales, Los Prados, San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Pasteurizadora Rica, C. por A., con domicilio social ubicado en la autopista Duarte, km. 6 ½, sector Los Jardines del Norte, Distrito Nacional; y Compañía de Seguros Mapfre, BHD, S. A., con su

domicilio social en la Av. Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, Ens. Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastian García Solís, por sí y por el Lic. José Francisco Beltré, en la lectura de sus conclusiones en representación de Euris Antonio Sánchez Soto, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Mapfre, BHD, S. A., parte recurrente;

Oído al Dr. Enemencio Matos Gómez, en la lectura de sus conclusiones en representación de José Antonio de la Cruz Peña, parte recurrida;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Enemencio Matos Gómez, en representación de José Antonio de la Cruz Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2911-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la

norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de abril de 2016, mientras el nombrado Euris Antonio Sánchez Soto conducía el vehículo tipo carga, placa núm. L318398, propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A., asegurado en Seguros Mapfre, BHD, S. A., impactó la motocicleta conducida por José Antonio de la Cruz Peña, quién sufrió heridas que le causaron lesión permanente;

b) que el 10 de octubre de 2016, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Euris Antonio Sánchez Soto, por violación a los artículos 49 letra d, 61-a, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 304-2017-SRES-00005 el 9 de febrero de 2017, en contra del imputado Euris Antonio Sánchez Soto, por presunta violación a los artículos 49 letra d, 61 letra a, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 310-2017-SSEN-00096 el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el que sigue:

"PRIMERO: Declara culpable al imputado Euris Antonio Sánchez Soto, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, 61 letra a, 65 y 71 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de José de la Cruz Peña; en consecuencia Condena a Euris Antonio Sánchez Soto, a la pena de nueve (9) meses de prisión y una multa de mil pesos (RD$1,000.00); así como la suspensión de la licencia de conducir por espacio de seis (6) meses; SEGUNDO: Suspende la ejecución total de

la pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, en virtud del carácter de infractor primario del señor Euris Antonio Sánchez Soto, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; TERCERO: Condena al señor Euris Antonio Sánchez Soto, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la remisión de la presente sentencia, por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; QUINTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Antonio de la Cruz Peña, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEXTO: Condena al señor Euris Antonio Sánchez Soto, y Pasteurizadora Rica C. por A., de forma solidaria, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) a favor y provecho del señor José Antonio de la Cruz Peña; SÉPTIMO: Condena al señor Euris Antonio Sánchez Soto, y Pasteurizadora Rica C. por A. al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Enemencio Matos Gómez; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Mapjre BHD, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y hasta la cobertura del monto de la póliza; NOVENO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos horas de la tarde (2:00pm.), quedando convocadas las partes presentes y representadas";

e) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha a) veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Enemencio Matos Gómez, abogado actuando en nombre y representación del querellante y actor civil José Antonio de la Cruz Peña; y b) veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. José Francisco Beltré, abogado actuando en nombre y representación del imputado Euris Antonio Sánchez Soto, la tercera civilmente demandada Pasteurizadora Rica, C. por A., y la entidad aseguradora Mapfre, BHD, S. A.; ambos contra la Sentencia núm. 310-2017-SSEN-00096, de fecha veintiocho (28) del mes de

septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";

Considerando, que los recurrentes Euris Antonio Sánchez Soto, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Mapfre, BHD, S. A., por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del Art. 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. La Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que siente sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. La sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos. Los jueces a-quo no dicen en su sentencia cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan la misma, pues cuando se refiere al imputado recurrente no hace más que una mención superficial sin sustento, ya que ni siquiera hace consignar en la misma en qué consistió la falta que le atribuye haber cometido el imputado recurrente,*

toda vez que tanto en el acta policial levantada al efecto, como en las declaraciones presentadas por ante el juez el día que se conoció el fondo niega la participación en ese accidente cuestión esta que no le permita al juez evaluar justamente tales acontecimientos y le permita además a esta honorable Corte verificar si dicha sentencia está ajustada al derecho y si no se ha incurrido en violación del principio de oralidad, publicidad y contradicción de juicio, ni al principio de la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que evidentemente se presenta en el caso de la especie, donde la Corte a-qua no ha cumplido con estos requisitos exigidos a pena de impugnación de la decisión. Dejando la sentencia afectada de falta de base legal y falta de estatuir. Que el juzgador en ningún momento ni en ninguna de sus exposiciones motivacionales estableció cuáles fueron esos elementos de prueba que destruyeron la presunción de inocencia del imputado, violentando de esta forma las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, e innumerable jurisprudencia emanada de nuestra Suprema Corte de Justicia. La Corte no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aun se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual los actores civiles basan su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del CPP; ***Segundo Medio:*** *Violación del sagrado derecho de defensa. El juez a-quo no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad penal y civil al imputado, ya que tiene la doble condición de tercero civilmente demandado, situación esta que no apreció la honorable jueza que presidió el Juzgado de Paz del municipio de Nigua, ni tampoco se pronunció la Corte de Apelación de San Cristóbal ni se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, en el sentido de que el co-imputado José Antonio de la Cruz Peña, no prestó declaraciones en la Policía Nacional, ni se depositó en el expediente adición alguna al acta policial donde constaran las declaraciones del imputado, en ese tenor omitió dar respuesta, incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir. Los Magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los monto de las indemnizaciones acordadas a la víctima, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del CPP, y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho las partes y a*

que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales, lo que no sucedió ante el tribunal a-quo, ya que al no pronunciarse sobre los pedimentos de la defensa, de los cuales no se refiere en ninguna de sus partes, ni en sus motivaciones, la sentencia indicada tiene que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley; ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa. Es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderados de una presunta violación de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, deben determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente, y luego de esto deducir consecuencias jurídicas, en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probada por la defensa en el plenario la cometió la víctima, en ese sentido al Magistrado deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestro representado debió examinar antes quién cometió la falta generadora del accidente. Hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente lo que sucedió en el accidente en cuestión, el juez a-quo, mal interpretó las declaraciones del imputado transcritas en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa y violando la jurisprudencia";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación a los medios presentados por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a la alegada falta de motivación y omisión de estatuir por parte de la Corte de Apelación con respecto al recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado, en los siguientes aspectos: a) que la Corte a-qua no expuso motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles; b) no establecen los elementos probatorios que destruyeron la presunción de inocencia del imputado; c) no se respondieron las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, d)

no se justifica el monto de la indemnización acordada; y e) desnaturalizan los hechos al no determinar la causa generadora del accidente;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Euris Antonio Sánchez Soto, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Mapfre, BHD, S. A., de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación se verifica que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, ponderando que el tribunal de primer grado expuso de manera precisa las razones por las que ha retenido responsabilidad al imputado en el caso de que se trata, para lo cual determinó, de las pruebas aportadas al proceso, que más allá de toda duda razonable la causa eficiente de que se generara el accidente de que se trata, se debió al imputado Euris Antonio Sánchez Soto, por su inobservancia al cruzar hacia el lado contrario de la vía sin tomar las precauciones de lugar, por tanto no se percató de que la víctima transitaba en dicha vía; que siendo la falta del imputado la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida tanto su responsabilidad penal como civil en la comisión de los hechos, ya que existe el vínculo entre la falta y el daño;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, en el sentido de que no se ha justificado la indemnización impuesta; del análisis de la decisión recurrida, esta Segunda Sala considera que el monto indemnizatorio es el razonable para compensar los daños recibidos, en razón de que se pudo comprobar que el imputado cometió la falta, y que con su accionar le ocasionó daños a la víctima;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, de conformidad a lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a José Antonio de la Cruz Peña en el recurso de casación interpuesto por Euris Antonio Sánchez Soto, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Seguros Mapfre, BHD, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes Euris Antonio Sánchez Soto y Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Enemencio Matos Gómez, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 804

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 12 de marzo de 2018
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yohan Cabrera Tejeda.
Abogada:	Licda. Rafaelina Váldez Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohan Cabrera Tejeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 402-2662363-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 79, sección Los Montones, del municipio Juan de Herrera, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Licda. Rafaelina Váldez Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 2369-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana celebró el juicio aperturado contra Yohan Cabrera Tejeda y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 0223-02-2017-SSEN-00060 el 3 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

   "PRIMERO: Se acogen parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Mártires Jiménez Mora; en consecuencia, se declara al imputado Mártires Jiménez Mora, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381. 4, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de la señora Ramona Lebrón Guerrero, por insuficiencia de pruebas; por

consiguiente, de conformidad con lo establecido por el numeral 2do., del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta a su favor sentencia absolutoria, disponiendo la cesación de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación al presente proceso y ordenando su inmediata puesta en libertad, desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa, declarando las costas penales de oficio como consecuencia de la absolución; SEGUNDO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Joman Cabrera Tejeda, por las mismas ser improcedentes e infundadas en derecho; TERCERO: En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 del Código Procesal Penal, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible, de presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381. 4, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de malhechores y robo agravado, por la de violación a las disposiciones de los artículos 379, 381.4, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de robo agravado; CUARTO: Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Johan Cabrera Tejeda, de generales de ley que constan en el expediente, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 379, 381.4, • 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el crimen de Robo Agravado, en peijuicio de la señora Ramona Lebrón Guerrero; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; QUINTO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Joman Cabrera Tejeda, ha sido asistido de su defensa técnica por una de los abogados de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; SEXTO: Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de esta ciudad de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; SÉPTIMO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a Veinticinco (25) del mes de julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), a las Nueve (9:00) Moras de la Mañana, quedando debidamente convocadas las

partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";

b) que el imputado condenado apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00013 del 12 de marzo de 2018, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rafaelina Valdez Encamación, quien actúa a nombre y representación del señor Johan Cabrera Tejeda, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00060 de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de lera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura ¡apiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, por estar el imputado representado por la defensoría pública";

Considerando, que el recurrente Yohan Cabrera Tejeda, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada en virtud del artículo 426.3 de la Ley 10-15, en cuanto a lo alegado en la apelación interpuesta por el recurrente. En el conocimiento de la apelación se le estableció a la Corte que la sentencia recurrida carecía de motivación, en el entendido de que a las alegaciones planteadas por la defensa, no se refirió, sino más bien que de forma superficial, estableció que lo rechazaba por improcedente y mal fundada, dichas conclusiones. Se le expuso a la Corte, que en el conocimiento del fondo solicitamos al tribunal que no le fuese otorgado valor probatorio a ninguno de los elementos pruebas presentadas por el Ministerio Publico, al momento de emitir una decisión en contra del encartado Johan Cabrera Tejeda, en virtud de que las mismas devenían en ilegal por la actuación realizada por el agente que arresto al ciudadano Johan Cabrera, pero en la sentencia recurrida fue evidente el rechazo

parcialmente de las conclusiones vertidas por la defensa del imputado, el tribunal de juicio, contemplo que mediante la valoración conjunta y armónica realizada por el tribunal a las pruebas se comprobó que fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al juicio y que las mismas pudieron establecer con absoluta certeza, la responsabilidad del imputado. En cuanto a las alegaciones hechas por el recurrente, respecto a que el arresto fue realizado de manera ilegal; nos da la razón cuando dice, que el agente actuante, luego de la denuncia inicio el proceso de investigación y procedió al arresto flagrante del imputado, dándole la razón a la defensa en cuanto a la ejecución del arresto de manera ilegal, por el hecho de que al momento de que se recibe una denuncia lo que procede es solicitar una orden de arresto, tal y como lo contempla el artículo 224 de la ley 10-15, que se debe proceder al arresto de una persona, cuando una orden judicial así lo ordene. De igual forma el recurrente le planteo a la Corte en su recurso que el acta de allanamiento y el acta de inspección de lugar, presentadas por el Ministerio Público en su acusación, devenían en ilegal, en virtud de que esas diligencias fueron realizadas después del apresamiento del imputado, donde el agente actuante, de manera ilegal, interrogo al imputado, cuando la norma contempla que los agentes policiales solo están llamados a requerir del imputado sus datos correspondientes a su identidad, cuando el mismo no esté debidamente identificado, tal y como lo establece el artículo 103 de la ley 10-15. En cuanto al planteamiento de que el interrogatorio realizado al condenado fue de manera ilegal y contrario a la norma, por no ser hecho en presencia del abogado del imputado y además de no estar presente el Ministerio Público, la Corte expone que el agente no puede impedirle al imputado, que voluntariamente manifieste lo que considere respeto de los hechos. Resulta, que en cuanto a la supuesta declaración vertida por el imputado de manera voluntaria la misma fue realizada en la sede policial una vez estando el imputado detenido y esto lo sabemos porque el agente Landa en sus declaraciones le estableció al tribunal de juicio que real y efectivamente hablo con el imputado y este le conto todo; como prueba de esto, se alegó en apelación que la sentencia, en cuanto a las declaraciones vertidas por el agente Edward Landa Rosario, en su parte in fine, a pregunta que le realizara la defensa, de que si el interrogatorio realizado al imputado Johan Cabrera Tejeda, fue realizado en presencia del Ministerio Público, el agente respondió que: No estaba ni el Ministerio Público, ni un

abogado de la defensa, cuando él estaba hablando, que solo estaba un policía llamado Encamación. De lo que se desprende, que la Corte dejó de lado lo que contempla la norma procesal cuando un imputado demuestre deseos de declarar, debe hacérsele saber de inmediato al Ministerio Público correspondiente, pero en el caso de la especie no fue lo que sucedió. Ciertamente de esas declaraciones se desprende que todas las demás actuaciones realizadas por el agente devienen en ilegal, tal y como lo contemplan los artículos 26, 166 y 167, ya que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios que rige la ley, y por un medio lícito, por lo que las pruebas que se desprenden de dicha actuación ilícita, no pueden ser apreciadas para fundamentar una decisión judicial en contra del imputado. Pero la Corte de Apelación en sus conclusiones, de manera tajante sin detenerse a observar dichas irregularidades plasmadas en el recurso, las cuales fueron cometidas por el agente actuante Edward Landa Rosario, en sus actuaciones, demostrándose de esta manera que la sentencia de la Corte esta manifiestamente infundada, por establecer que no existe violación de derecho que pueda afectar los elementos de prueba del proceso";

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación de Yohan Cabrera Tejeda, estableció que:

"7. que esta alzada al analizar el motivo invocado por el recurrente, quien textualmente alega en sus conclusiones que les solicitó al tribunal a-quo que no les otorgara valor probatorio a las pruebas presentada en la acusación porque eran ilegal, por la actuación del agente actuante Sr. Edward Landa Rosario, en virtud del arresto del recurrente Johan Cabrera Tejeda, conforme lo establece en la (pag. 17 numeral 3 de la sentencia recurrida), que contrario a lo alegado por el recurrente, el agente actuante luego de la denuncia inició el proceso de investigación y procedió al arresto en flagrante delito al imputado, ocupándole al momento de su arresto una funda de color negro conteniendo en su interior dos (2) pantalones, redactando las correspondientes Acta de Arresto Flagrante y de Registro de Persona, conforme lo establecen los artículos 175, 176 y 224 del Código Procesal Penal Dominicano, que luego de su arresto el Ministerio Público, realizó un allanamiento en la residencia del imputado, encontrando una maleta con varias prendas de vestir, detalladas en la referida acta de allanamiento de fecha 09/10/2016, conforme lo establece el artículo 180 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, esta alzada ha podido comprobar que las pruebas ofertadas y admitidas por el juez de la

instrucción y debatida en el juicio de fondo son valederas, ya que los jueces del tribunal colegiado tomaron en cuenta para su decisión los objetos descritos en la referida acta de allanamiento; por lo que esta alzada ha podido comprobar que el tribunal a-quo al valorar conjunta y armónicamente el testimonio del agente actuante Edward Landa Rosario, con las pruebas documentales ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, procede desestimar el medio invocado por el recurrente, y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. 8.- Alega también en su recurso, que el interrogatorio realizado al imputado por el agente actuante, es ilícito porque no se hizo en presencia de su abogado; sin embargo, no tiene razón el recurrente, ya que el testigo a cargo ha manifestado lo que vio y percibió sobre el acontecimiento surgido al momento del arresto del imputado a quien le ocupo una funda conteniendo en su interior la cantidad de dos (2) pantalones que habían sustraído de una tienda en el mercado público del Municipio de Juan de Herrera, por lo tanto, el agente no puede impedirle al imputado que voluntariamente manifieste lo que considere respecto de los hechos al momento de su arresto flagrante, y resulta pertinente aclarar que una cosa es la manifestación voluntaria de un imputado al momento de su arresto y otra muy distinta la manifestación del imputado que hace el imputado sobre los hechos al momento de practicársele un interrogatorio, que esta alzada entiende que no se trató de un interrogatorio al imputado sino, de manifestaciones voluntaria y por tanto, no existe violación de derecho que pueda afectar los elementos de pruebas del proceso. 9.- Que del análisis integral de la sentencia impugnada, se aprecia que el tribunal a-quo procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis, no incurriendo en el vicio de falta de motivación como alega el recurrente; por tanto, procede el rechazo del presente recurso, debido a que no se evidencia en el cuerpo de la sentencia recurrida, los vicios denunciados por el recurrente, y consecuentemente la confirmación de la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada por carencia de motivos, toda vez que entiende que la Corte no se refirió a las alegaciones

planteadas por la defensa en su recurso de apelación, en las cuales se cuestionaban el valor probatorio dado a los elementos de prueba presentados por el ministerio público;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada se constata que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que esta Segunda Sala pudo constatar que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente con argumentos lógicos y razonados al momento de responder los alegatos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, quedando de la ponderación del quantum probatorio establecida la culpabilidad del imputado, y explicando la Corte al mismo tiempo, el haber constatado, en síntesis, que *"el tribunal a-quo procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis"*; por tanto, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia basada en argumentaciones lógicas y coherentes;

Considerando, que en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado los aspectos planteados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yohan Cabrera Tejeda, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 805

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Chariel De Oleo Castillo y José Castillo Peña.
Abogadas:	Licdas. Ruth Esther Ubiera Rojas y Loida Paola Amador Sención.
Recurrida:	Arelis Morillo Morillo.
Abogada:	Licda. Briseida Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chariel de Oleo Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0062052-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 19, núm. 10, El Progreso, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y José Castillo Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-18417374-3,

domiciliado y residente en la calle Respaldo 24, núm. 152, barrio Agrario, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la Licda. Ruth Esther, defensora pública, actuando a nombre y en representación de los recurrentes, José Castillo Peña y Chariel de Oleo Castillo;

Oído las conclusiones de la Licda. Briseida Encarnación, actuando a nombre y en representación de la recurrida, Arelis Morillo Morillo;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de casación, suscrito por la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en representación del recurrente, Chariel de Oleo Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado de casación, suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente, José Castillo Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra de José Castillo Peña y Chariel de Oleo Castillo, por presunta violación de los artículos 265, 266, 309, 379, 384, 385, 386, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

b) que el 14 de enero de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió, auto de apertura a juicio, enviando a juicio a José Castillo Peña y Chariel de Oleo Castillo, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 28 de junio de 2016, dictó su decisión núm. 54804-2016-SSEN-00286 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declaran culpables a los ciudadanos José Castillo Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-18417374-3, con domicilio en la calle respaldo 24 número 152, Barrio Agrario, quien actualmente se encuentra recluido en la penitenciaría nacional de La Victoria y Chariel de Oleo Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0062052-5; con domicilio en la calle respaldo 19 número 10, el Progreso, quien actualmente se encuentra recluido en la penitenciaría nacional de la Victoria; del crimen de asociación de malhechores, tentativa de robo con violencia y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fernely Ramírez Mesa, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 2, 382, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la penitenciaría nacional de la Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Se admite la querella con constitución

en actor civil interpuesta por la señora Arelis Morillo, contra los imputados José Castillo Peña y Chariel de Oleo Castillo, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condenan a los imputados José Castillo Peña y Chariel de Oleo Castillo a pagarle una indemnización de manera conjunta y solidaria de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyó una falta penal y civil, el cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho de la reclamante; CUARTO: Se compensan las costas civiles del proceso; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de julio del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas";

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1418-2017-SSEN-00032 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) El Licdo. Félix Manuel García Sierra, en nombre y representación del señor Chariel de Oleo Castillo, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016); b) el Licda. Loida Amador Sención, en nombre y representación del señor José Castillo Peña, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la Sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00286 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso dictada en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00286 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia de Santo Domingo, en contra de los señores Chariel de Oleo Castillo y José Castillo Peña, según los motivos up-supra indicados; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, en cuanto al imputado José Castillo

Peña, por el mismo estar asistido de la defensa pública; CUARTO: Condena al imputado Chariel de de Oleo Castillo, al pago de las costas generadas; QUINTO: Ordena la secretaría de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente, Chariel de Oleo Castillo propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Durante el conocimiento de la audiencia de fondo se produjeron pruebas que en ninguna medida lograron afectar el estado de inocencia que reviste a nuestro defendido, por las contradicciones que se evidenciaron en el contenido de las mismas, lo que la misma no pudieron alcanzar el estándar de la prueba, tampoco se evidenció la culpabilidad más allá de toda duda razonable como consagra nuestra normativa procesal penal; la defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Primero: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 y 224 sobre el arresto del Código Procesal Penal); en el desarrollo de este primer medio se explica a la corte de apelación en que el arresto realizado al recurrente Charlie de Oleo devino en ilegal, por que no se produjo las características del arresto flagrante para que este fuera coartado de la libertad, es decir en ninguna medida se configuró el artículo 224 en su numeral 1, es decir no fue sorprendido en el momento de haber cometido el hecho punible o inmediatamente después devino en ilegal; tras evaluar las declaraciones que hiciera el señor Manuel Encarnación durante la audiencia de juicio de fondo, este mismo le indicó al plenario que una vez que salen del hospital se dirigen a la policía y es allá donde los oficiales les muestran la fotografía de mi defendido como aquellos que incurrieron en el hecho, y este por haber visto en una discoteca a mi defendido asiente en que era la persona que había participado en el robo y muerte del señor Fernelys Ramírez Mesa. Ambas declaraciones son claras y especifican que el hecho ocurre a las 6:15 a. m. del 15 del mes de enero del año 2014 y concuerdan en que estaba amaneciendo a esa hora y que se veía claro, sin indicar que la claridad provenía de algún farol de luz, pote de luz, o por la iluminación de alguna residencia, es decir se refirieron única y exclusivamente a la claridad natural del día. Esto es algo ilógico y contrario a las leyes de la naturaleza, pues en esa época del año nos encontramos en invierno, en donde la luz proveniente del

sol en el amanecer se comienza a notar de 7:05 a. m. a 07:15 a. m., por lo que ambas declaraciones denotan ser interesadas en que se genere una condena contra personas inocentes, más que en aquel interés que deben tener los testigos regulares y en que se descubra la verdad sobre un hecho. Todo lo manifestado anteriormente fue expresado de forma clara ante los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, quienes contestaron acreditando un hecho en base a pruebas que no superaron el estándar de la prueba y que ajustándolos a la lógica y la máximas de la experiencia de los jueces no pudo ser posible que el recurrente hubiera participado en el hecho por el que resultó condenado; a lo que a este primer medio la Corte responde establecido que: "en lo que se refiere a la flagrancia, cuando la policía no necesita orden para apresar a una persona, pero si observamos las dos actas que las diferencias son de minutos lo que no invalida dichas actas, por estar acorde a lo que establece el artículo 224 en su numeral primero, ya que se trata de un hecho criminoso cometido a minutos de la comisión del hecho, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser rechazable";

Considerando, que el recurrente, José Castillo Peña, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Inobservancia de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 3, 172, 336 del Código Procesal Penal suscitándose que en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años la cual ha sido ratificada por la corte. Sin embargo, mediante las argumentaciones que se configuran en el escrito de apelación es posible demostrar la ausencia de una inmediatez para la producción del arresto de mi representado, lo cual no fue estimado en su justa dimensión por la corte de apelación, la cual se limitó a hacer uso de una fórmula genérica para responder el argumento de la defensa, y que no estudia en su génesis las diligencias realizadas por la policía. En la página 10 de la sentencia de marras la Corte señala: "el arresto del imputado se produce minutos más tarde de la ocurrencia del hecho, lo cual no contraviene el artículo 224 del Código Procesal Penal, en su numeral primero, ya que los imputados después de cometer el hecho se dieron a la fuga, e inmediatamente después resultó detenido el imputado, el cual es señalado por dos testigos presenciales como una de las personas que participó en la comisión del hecho". No obstante, como dijimos en nuestro escrito de apelación, ese estado de inmediatez no fue acreditado*

mediante ningún elemento de prueba de los propuestos a cargo, ya que ninguno de los testigos del ministerio público hizo referencia a una persecución continua y motivada por el hallazgo del hecho punible, sino todo lo contrario, ambos testigos establecieron que ocurrido el suceso juzgado, se dirigieron al Hospital Ney Arias Lora, a fin que el hoy occiso recibiese atenciones médicas; también la corte yerra jurídicamente al estimar que: "El recurrente invoca en su recurso, que el imputado recibió golpes al momento de ser arrestado, pero no aportó ningún elemento de prueba para dar valor a dicho alegato". El error yace en que la defensa técnica sí presentó pruebas para establecer las dichas irregularidades, dichas pruebas fueron testimoniales, y por tanto admisibles y apropiadas para acreditar los abusos cometidos contra mi asistido";

Considerando, que antes de referirnos a cualquier medio de casación contenido en los recursos, debemos responder a la solicitud de extinción de la acción por haber sobrepasado el presente proceso el plazo máximo establecido por la ley;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 "*Derecho a la Libertad Personal*"; artículo 8 "*Garantías Judiciales*" y artículo 25 "*Protección Judicial*"; siendo parte del componente de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido; y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que en atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su decisión 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia de fondo, Reparaciones y Costas del 5 de julio de 2004, "(…) *el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (…)*"; pues "*(…) una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales";*

Considerando, que el referido plazo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en el cual se desarrolló, para cuyo análisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "a) Complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máximo previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa;

Considerando, que en ese sentido con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró que *"la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio";* correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia

del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel mas teórico;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización, y vulneración al principio de igualdad, si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte acusadora quien ha actuado de manera diligente como en el caso de la especie, esto, unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resultó exagerado;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Castillo Peña:

Considerando, que el 20 de enero de 2011, el imputado, José Antonio Suárez, en compañía de los ciudadanos Elisaúl Brito Arias, Aneudis Martínez y Juan Waris Martínez, realizaron un atraco en el Salón Magalys, siendo enfrentados por agentes policiales, logrando escapar de aquel lugar, en un vehículo; durante la huida, en las inmediaciones, venían en otro automóvil, el hoy occiso, señor Luis Manuel Fleurys Vargas, y su amigo, señor Miguel Espino, procediendo tres de los imputados, a bajarlos del vehículo, disparando en el abdomen al señor Luis Manuel Fleurys, continuando con la huida;

Considerando, que los ciudadanos Aneudy Martínez y Juan Waris Martínez, fueron condenados por dicho hecho al cumplimiento de una pena de 30 años de reclusión mayor, mientras que fueron descargados, Elisaúl Brito Arias y Víctor Manuel Otero, mediante sentencia del 12 de agosto de 2014;

Considerando, que con posterioridad, fueron apresados los imputados hoy recurrentes, imponiéndoseles prisión preventiva en fecha 16 de octubre de 2014, por su participación en los mismos hechos, conociendo el fondo de su proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

resultando condenados a 20 años, los imputados José Castillo Peña y Chariel de Oleo Castillo, en fecha 28 de junio de 2016;

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de contradicción con otra anterior, puesto que en este caso, se planteó al tribunal de alzada que el imputado fue condenado por el tribunal de primera instancia sin que la sentencia contenga sus declaraciones, pues señala por un lado que el mismo decidió guardar silencio, sin embargo, en el acta de audiencia, el imputado expresó que tiene algo que decir, pero no se consignan sus declaraciones, lo que indica que no tuvo oportunidad de ser escuchado;

Considerando, que señala el recurrente que esto, además de causar indefensión, se contradice con lo decidido en sentencia anterior de la misma corte, núm. 00214-20103 del 8 de octubre de 2013, en el caso de Belarminio Antonio Polanco Toribio;

Considerando, que por otro lado, sostiene el recurrente, que planteó a la Corte, sobre la existencia de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, señalando contradicciones en el testimonio del señor Miguel Espino, estimando que dicho testigo mintió al tribunal, sobre lo cual destaca que no obtuvo respuesta de la alzada;

Considerando, que esta Sala de Casación ha podido observar que en cuanto al testimonio presencial de Miguel Espino, el recurrente establece la falsedad en sus declaraciones, puesto que en el juicio del año 2014 en contra de los ciudadanos Elisaúl Brito Arias, Aneudis Martínez y Juan Waris Martínez, el testigo señaló, según establece el recurrente, que vio la persona que hizo eso pero al que no pudo ver fue al tercero, mientras que en el juicio seguido en 2016 a José Antonio Núñez Suarez, lo identifica como uno de los que cometió el hecho;

Considerando, que a esto respondió la Corte*:"este testigo dejó por establecido en ambos juicios que tres personas le interceptaron a él y al occiso, mientras iban en una yipeta, donde el occiso iba guiando y el testigo lo acompañaba y de las tres personas que lo interceptaron una le dio un tiro al hoy occiso que le produjo su muerte, otro encañonó a este testigo y al otro (que es este imputado), no lo conocía, pero le vio el rostro porque intercambiaron miradas….; o sea que ha quedado establecido que este imputado fue visto por el testigo Miguel Espino, en el momento en que se cometió este hecho, acompañando a otros dos en la comisión del hecho, (que fueron juzgados, por separado y condenados), lo que implica*

que tal participación de su parte, deja configurado la figura de la complicidad del homicidio voluntario, porque su accionar fue determinante para la comisión del homicidio";

Considerando, que hay que recalcar que al momento del primer juicio seguido a los imputados Aneudy Martínez, Juan Waris Martínez, Elisaúl Brito Arias y Víctor Manuel Otero, el hoy recurrente, José Castillo Peña, no había sido capturado, por lo que, tal como señala la alzada, es lógico que señalara que no lo conocía en ese momento, pero ya en el presente caso, lo identificó debidamente, procediendo el rechazo del presente medio;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones del imputado, se impone destacar que el juicio de fondo se conoció entre el 12 de abril de 2016, y el 13 del mismo mes y año, al suspenderse por lo avanzado de la hora; en ese sentido, se aprecia en la pág. 5 de la decisión de primer grado, que el 12 de abril, tanto los querellantes como el imputado José Castillo Peña, decidieron guardar silencio, lo que implica que se les dio la oportunidad a ambos por igual, y el día 13, fueron escuchados en su manifestación final, en ese tenor, no nos encontramos frente a indefensión alguna, puesto que tuvieron oportunidad de expresarse;

Considerando, que en cuanto a que no figuran las manifestaciones finales del imputado, la alzada expuso lo siguiente: *"no existe una exigencia expresa de la ley en el sentido de que los secretarios extracten íntegramente el contenido de las declaraciones de los testigos ni las intervenciones finales de la víctima y del imputado, dado el carácter esencialmente oral del proceso penal y la función que la ley atribuye al acta de audiencia, según se observa en el artículo 347 del Código Procesal Penal; que es a demostrar, en principio, el modo en que se desarrolla el Código Procesal Penal"*, criterio con el que coincide esta Sala de Casación en su totalidad, máxime cuando uno de los pilares fundamentales del debido proceso es la oralidad, y de lo que se trata es de las manifestaciones finales, no de un medio de defensa, no vislumbrándose ningún tipo de indefensión;

Considerando, que por otro lado, el recurrente no ha aportado la documentación que evidencie una contradicción entre este criterio y otro anterior de la Corte;

Considerando, que alega el recurrente que la Corte confirmó la sentencia de primer grado, obviando la ilegalidad del acta de arresto y la vulneración de derechos fundamentales, pues denunció que esta fue

levantada sin orden judicial y sin flagrancia, pues falta la inmediatez que la configura, no comprobándose mediante ningún elemento probatorio la persecución continua y motivada por el hallazgo del hecho punible;

Considerando, que el imputado recurrente, durante el juicio solicitó la declaratoria de nulidad del acta de arresto, estableciendo que una vez acogida esta, debían extenderse la nulidad al resto de los elementos probatorios a cargo, en el entendido de que esta prueba fue la raíz de todo lo posterior, lo que fue rechazado;

Considerando, que contrario al pensar del recurrente, la nulidad del acta de arresto no genera como consecuencia la declaratoria de nulidad del resto del cúmulo probatorio, puesto que con dicha acta no se demostró más que las circunstancias del arresto, fecha, hora, agentes actuantes; resultando condenados los hoy recurrentes, en base a los testimonios presenciales coherentes, mediante los cuales fueron identificados como autores del hecho, en ese sentido, tomando en cuenta que los testimonios son medios de prueba independientes, y no derivan de las actas de arresto, carece de relevancia la discusión propuesta, puesto que no repercute sobre la solución del caso en esta fase procesal;

Considerando, que por otro lado señala el recurrente, que la Corte yerra al estimar que no aportó evidencia que demostrara que fue golpeado al momento de su arresto, sin observar que fueron aportadas las declaraciones del propio recurrente, el acta de arresto y los testimonios a descargo;

Considerando, que esta sala de casación ha podido constatar que la evidencia aportada es insuficiente e inidónea para demostrar los alegados golpes, puesto que el acta de arresto no establece nada al respecto, y a los testimonios a descargo, el juez de primer grado, no les otorgó credibilidad, por lo que no pueden ser utilizados para demostrar lo alegado en esta fase procesal; el documento idóneo para demostrar la existencia de golpes lo sería un certificado médico que no fue aportado en el presente caso oportunamente, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Chariel de Oleo Castillo:

Considerando, que el recurrente, Chariel de Oleo Castillo, ha alegado, la ilegalidad del acta de arresto, al igual que el recurrente José Castillo

Peña, de igual modo, estimó tal como el recurrente anterior, la insuficiencia del elenco probatorio, para demostrar su responsabilidad fuera de toda duda razonable, por lo que sin necesidad de abordar la misma cuestión nueva vez, esta Sala de Casación declara que dichos medios corren la suerte del recurso anterior, rechazándolos;

Considerando, que por otro lado, ataca el recurrente la imparcialidad de los testigos a cargo, sosteniendo que mostraron un interés marcado en el proceso, al manifestar que les duele que hayan matado a la víctima que era como un hermano para ellos;

Considerando, que en ese orden, esta Sala de casación ha señalado que el grado de familiaridad con una de la partes, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma; cabe resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica racional;

Considerando, que señala el recurrente, que la Corte no respondió a la falta de indicación de un móvil que ocasionara la comisión del robo, ante la evidencia de que el recurrente imputado laboraba en la Cervecería Nacional y que al momento del arresto iba para su trabajo;

Considerando, que esta Sala advierte que carece de mérito el argumento esbozado por el recurrente, en el sentido, de que la determinación del móvil no es uno de los elementos constitutivos del tipo penal de robo, en ese sentido se rechaza dicho argumento;

Considerando, que señala el recurrente que denunció a la alzada que al fijar la sanción de 20 años privativos de libertad, el tribunal de primer grado, no ponderó las disposiciones consagradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, debiendo valorar la participación del recurrente, puesto que en ningún momento se mencionó cual fue su participación; sin embargo, al examinar el recurso de apelación observamos que el recurrente, no tocó de manera concreta este aspecto, sino que refirió su

disconformidad con la misma, al estimar que fue desproporcionada, en ese sentido, la alzada respondió valorando que la sanción era cónsona con la norma procesal, ya que la imputación que pesaba sobre este era la asociación de malhechores y homicidio voluntario, circunscribiéndose a contestar lo argüido por el recurrente;

Considerando, que observando la fundamentación expuesta por el tribunal de primer grado, verifica, esta Sala de Casación que se tomó en consideración la gravedad del daño causado a la víctima y la sociedad, estimando que se realizó una adecuada apreciación de la pena, resultando proporcionada a los hechos demostrados y consecuencias del mismo, procediendo, en ese sentido, el rechazo del presente recurso de casación, al no advertirse los vicios invocados;

Considerando, que una vez verificada la procedencia de lo estatuido por la alzada, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirlas total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Chariel de Oleo Castillo y José Castillo Peña y, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 806

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Bratini Amparo.
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Juan Moisés Scarborough Eusebio y Julio Alberico Hernández.
Recurridos:	Altagracia Bartolina Reyes Jiménez de León y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro José Pérez Ferrera, Jorge López Hilario, Thomás Belliard, Licda. Aury Nova y Dr. Teobaldo Durán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Bratini Amparo, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0018930-1, domiciliado y residente en

la calle Colinas del Arroyo 1, residencial Daniela, apto. 201, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Antonio Bratini Amparo, en sus generales de ley, indicar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0018930-1, domiciliado y residente en la calle primera, edificio 8, apartamento 201, residencial Daniela, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, en su calidad de imputado recurrente;

Oída a Altagracia Bartolina Reyes Jiménez de León, en sus generales de ley, indicar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244559-4, domiciliada y residente en la calle José María Serra, núm. 24, urbanización Ramón Matías Mella del sector Los Minas, Santo Domingo Este, en su calidad de querellante recurrida;

Oído a Manuel Fernando de León Vásquez, en sus generales de ley, indicar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0916237-0, domiciliado y residente en la calle José María Serra, núm. 24, urbanización Ramón Matías Mella del sector Los Minas, Santo Domingo Este, en su calidad de querellante recurrido;

Oído a los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Juan Moisés Scarborough Eusebio y Julio Alberico Hernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de José Antonio Bratini Amparo;

Oído al Licdo. Pedro José Pérez Ferrera, por sí y por el Dr. Teobaldo Durán, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Altagracia Bartolina Reyes Jiménez de León y Manuel Fernando de León Vásquez;

Oído a la Licda. Aury Nova, por sí y por los Licdos. Jorge López Hilario y Thomás Belliard, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del Centro Médico Obstetricia y Ginecología;

Oído a la Dra. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Juan Moisés Scarborough Eusebio y Julio Alberico Hernández, quienes actúan en nombre y representación del recurrente José Antonio Bratini Amparo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2519-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de marzo de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 062-2014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Antonio Bratini Amparo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 319 del Código Penal Dominicano y 164 y 165 de la Ley General de Salud núm. 42-01; y en el ámbito civil en contra del Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 149-2014, el 6 de agosto de 2014, declarando la extinción de la acción pública iniciada en contra de José Antonio Bratini Amparo, por haber transcurrido más de tres años en el proceso sin que se haya concluido el mismo;

c) que no conformes con esta sentencia, tanto el Ministerio Público como la parte querellante y actora civil recurren en casación, y con

motivo de dicho recurso interviene la sentencia núm. 17, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de febrero de 2015, mediante la cual se ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus salas, distinta de la Novena, para la continuación del proceso;

d) que en virtud de la sentencia anterior, resultó apoderada del caso la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia núm. 146-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, declaró al imputado José Antonio Bratini Amparo no culpable de la comisión de los tipos penales de homicidio involuntario, falta ética y violación de la Ley núm. 42-01, Ley General de Salud, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edgar Hiram de León Reyes;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes, Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, y como resultado de dicho recurso fue dictada la Sentencia Penal núm. 14-2016, de fecha 19 de enero de 2016, rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio;

f) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 26 de abril de 2017 dictó la sentencia penal núm. 047-2017-SSEN-00064, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable a José Antonio Bratini Amparo de generales anotadas, por la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, comisión del tipo penal de homicidio involuntario, en perjuicio de Altagracia Bartolina Reyes y Manuel Fernando de León Vásquez en su condición de padres del hoy occiso Edgar Hiram de León Reyes; SEGUNDO: Condena a José Antonio Bratini Amparo a la pena de seis (6) meses de reclusión, suspendiendo dicha pena de reclusión sujeta a la siguiente medida: Prestar servicio comunitario en una entidad sin fines de lucros establecida por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento de la regla impuesta, deberá cumplir la pena en su totalidad en prisión; TERCERO: Condena al imputado José

Antonio Bratini Amparo al pago de las costas penales; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada de forma accesoria por Altagracia Bartolina Reyes y Manuel Fernando de León Vásquez, en su condición de padres del hoy occiso Edgar Hiram de León Reyes, en contra de José Antonio Bratini Amparo y el Centro de Obstetricia y Ginecología. S. A., en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y condena solidariamente a José Antonio Bratini Amparo y como tercero civilmente demandado al Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., al pago de dos millones de pesos dominicanos (RDS2.000.000.00.), por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados; QUINTO: Condena a José Antonio Bratini Amparo y al Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los abogados de la parte acusadora privada, quienes afirman haberlas avanzado; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; SÉPTIMO: Fija la lectura de la presente decisión para el día 18 de mayo del año 2017 a las 9:00 a.m., quedando todos los presentes debidamente convocados";

g) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0011, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado José Antonio Bratini Amparo, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 023-0018930-1, médico, domiciliado y residente en la calle Colinas del Arroyo I, Residencial Daniela, apto. 201, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, por intermedio de sus abogados, los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Juan Moisés Scarborough Eusebio y Julio Albérico Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-0383879-3, 001- 03837662-9 y 001-0006158-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero, núm. 12, suite 202, ensanche Miraflores, Distrito Nacional; b) en fecha veintitrés (23)

del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por los querellantes Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-0244594-7 y 001-0916237-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 24 de la calle José María Serra, Urbanización Ramón Matías Mella, Los Mina, Santo Domingo Este, quienes hacen elección de domicilio procesal en la oficina de sus abogados constituidos, a través de sus abogados, los Dres. Teobaldo Durán Álvarez, Artagnán Pérez Méndez y Pedro José Pérez Ferreras, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-0009550-4, 054-0013636-1 y 054-0014610-5, respectivamente, quienes tienen estudio profesional en común, establecido en el apartamento 10, del edificio marcado con el núm. 154 de la calle Beller, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional; y c) En fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Centro de Obstetricia y Ginecología, entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, debidamente representada por el señor Rafael Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0062110-1, con domicilio ubicado en la Av. Independencia esquina calle José Joaquín Pérez, Distrito Nacional, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Tomás Belliard Belliard, y el Lic. Jorge Antonio López Hilario, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 031-0190982-2 y 071-0050624-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma "Lic. Jorge A. López Hilario, Abogados Consultores, S. R. L., (LH abogados)", ubicada en la tercera planta del edificio Churchill V, suites 3-E y 3-F, de la Av. Winston Churchill, del ensanche La Julia, Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas generadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de

esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes";

Considerando, que el recurrente José Antonio Bratini Amparo, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua justifica su decisión en la simple lectura de la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00064 de fecha 26 de abril de 2017, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin examinar conforme a derecho los presupuestos y elementos de probanza que fundaban el recurso de apelación, circunstancia que convierte a la sentencia impugnada en un dictamen manifiestamente infundado. Al dictar su decisión el tribunal a-quo ha quebrantado los artículos 24, 172, 333 y 334 inciso 3) del Código Procesal Penal, toda vez que no cumplió con su deber funcional de dar los motivos pertinentes y suficientes para sustentar el rechazo del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado, limitándose a transcribir las motivaciones vagas, genéricas y desnaturalizadas presentadas por dicho tribunal, en ausencia de ponderación de los hechos y elementos de pruebas científicos, cuyo examen conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, devendrían en la absolución del Dr. José Antonio Bratini Amparo. Los párrafos 19 y 20 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, contienen la base argumentativa establecida en la sentencia, como plataforma inadecuada y falsa de la que fue extraída la falta, que viene a constituir el vicio en que ha incurrido la juzgadora, al derivar una conducta culposa de la persona imputada, de donde dedujo el sinsentido que por ser anestesiólogo "... conocía los efectos del anestésico Bupivacaia, y debió ponderar y evaluar con la debida diligencia la condición cardiaca del occiso, quien padecía de hipertensión, problemas del hígado y problemas pulmonares". En efecto, cuando la Juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, erige como uno de los pilares de su fallo que el Dr. José Antonio Bratini Amparo, 'debió ponderar u evaluar con la debida diligencia la condición cardíaca del occiso", parte de una suposición que está más allá del contenido de las pruebas aportadas, y supone de antemano la culpabilidad de este ciudadano, habida cuenta de que el médico especialista en la materia, que es el cardiólogo, es quien está llamado a hacer esta evaluación y quien produjo su recomendación

favorable, indicando que el joven fallecido estaba apto para que se le practicara la cirugía por el neurocirujano Dr. Fernández Guerra. Que en este caso hay ausencia de prueba que demuestre que el Dr. José Antonio Bratini Amparo cumplió uno cualquiera de los elementos constitutivos que señala el artículo 319 del Código Penal para que la conducta de este profesional de la medicina fuera típica, antijurídica y culpable, y por tanto, quedara configurada la infracción que le fue imputada, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, ha elaborado por sí misma, la teoría de la participación del recurrente en los hechos contenidos en la acusación del ministerio público, en ausencia completa de razonamiento, y por tanto, en forma manifiestamente ilógica. Era imperativo para el juez de primer grado, como para los jueces de la Corte de Apelación, previo a dictar sentencia condenatoria contra la parte ahora recurrente, establecer si el imputado realizó inequívocamente cada una de las actuaciones que el artículo 319 del Código Penal, de manera limitativa, exige para que haya negligencia, imprudencia o falta. Es ilógico deducir consecuencias perjudiciales para el recurrente, condenándolo a seis meses de reclusión, partiendo de una base totalmente inexistente. El derecho penal está dominado por el gran principio de la culpabilidad. Por esto la sanción penal solo existe para reprimir las voluntades malsanas o las imprudencias tipificadas y comprobadas, lo que no es aplicable en el caso del señor Dr. José Antonio Bratini Amparo, a quien no se la ha probado ninguno de los elementos que prevé el artículo 319 del Código Penal, porque, como hemos demostrado, no es suficiente que la sentencia señale esto o lo otro en relación con su actuación, sino que sea configurada, sin ningún asomo de duda, su culpabilidad, lo que no ha resultado en forma alguna; Segundo Medio: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La sentencia impugnada al igual que la del primer grado, viola flagrantemente los Arts. 24, 25, 26, 95, 172, 212, 217, y 336, del Código Procesal Penal Dominicano, así como la ley 136 sobre autopsia, atinente a que el fundamento de la sentencia, en cuanto a la valoración armónica de los presupuestos probatorios debe bastarse así misma lo que no cumple la misma, dado que en la sentencia atacada en apelación, no hay constancia de que los Jueces de la Corte a-qua consignasen, en el texto de su decisión, en qué pruebas de análisis y estudio se basan para determinar la Negligencia, Imprudencia o falta incurrida por el imputado, y explicar todos y cada uno de los motivos, entre los hechos y el derecho

que justifiquen su sentencia. Los jueces no están para interpretar el informe del perito, o formarse una visión personal del mismo, o una conclusión personal como ha resultado en el caso ocurrente, por lo que ha incurrido en un agravio que trae consigo la nulidad de la sentencia; pues de la lectura misma de la ponencia del citado perito, este manifestó al tribunal que la muerte del paciente en cuestión no era una responsabilidad del imputado hoy condenado, pues de los hallazgos del peritaje de autopsia estableció el perito a preguntas del propio juez del primer grado, y de consiguiente de la Corte a-qua y de las partes, citamos "que la muerte del paciente fue dada por fallas de su corazón, por los daños que tenía su corazón, pues había sufrido infartos antiguos y recientes. Desvirtúa y desnaturaliza lo expresado por el perito en su exposición al tribunal, y aplica su parecer personal, interpretando las conclusiones suyas y no del perito, incurriendo en el vicio denunciado. El tribunal A-quo, no ha valorado correctamente, pues cada médico es responsable de su participación en la realización de un procedimiento médico, y el tribunal está determinando responsabilidades al anestesiólogo que son propias del cardiólogo, quien se limitó a determinar que el paciente estaba apto para la cirugía. El tribunal a-quo debió enunciar sin ninguna duda razonable, como era su deber, cuáles fueron las analíticas y estudios previos que prueban la negligencia, imprudencia o falta cometidita por el imputado, y los motivos atinentes para contestación a los pedimentos del imputado, pues el tribunal valoró los elementos probatorios sometidos a los debates, al tenor de su soberana apreciación, no basado en los conocimientos científicos, la máxima de experiencia, y la lógica jurídica aplicable en la especie, incurriendo en desnaturalización de las autopsias, del informe pericial y las declaraciones del perito Dr. Lucas Carpio Lappost, las cuales fueron suficientemente claras, en determinar la real causa de la muerte, por lo que evidentemente, se vulneró el derecho del imputado por parte del tribunal A-quo, lo que trae consigo la nulidad de la decisión recurrida; Tercer Medio: violación de los artículos 4, 8, 68, y 69 de la Constitución de la República que instituyen la funcionalidad, tutela y legalidad de las instituciones públicas y sus decisiones, por errónea aplicación de los artículos 172, y 336 del Código Procesal Penal. Acoge una acusación sin una formulación precisa de cargos, sin definir con las pruebas reales y detalladas en qué consiste la negligencia o mala práctica médica en que incurrió el imputado, incurriendo el tribunal de primer grado y de consiguiente la Corte de

Apelación en desnaturalizar la valoración armónica de las pruebas sometidas al debate, cuando afirma que la acusación ha destruido la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado más allá de toda duda razonable. Que si el juez a-quo entiende que constituye una falta el hecho de que a su juicio el anestesiólogo imputado hoy condenado, debió evaluar la debida condición cardíaca del paciente, por saber los efectos de la anestesia, es evidente, que el mismo juez describe en su decisión que existe una prueba de una evaluación del cardiólogo emitida al respecto antes del procedimiento quirúrgico, que determina que el paciente hoy finado estaba apto para someterse a dichos procedimientos quirúrgicos, y que es responsabilidad de ese facultativo de la medicina (cardiólogo) realizar todos las pruebas y analíticas de lugar respecto del corazón antes de la intervención quirúrgica, y quien decide si se puede proceder o no a dicho procedimiento quirúrgico, y cada médico es responsable de su participación en un procedimiento quirúrgico, lo que demuestra la inconsistencia del fallo recurrido, y la falta de base legal para poder ser sostenida en justicia. Máxime cuando en el informe pericial del Dr. Lucas Carpio Lappost, tal y como lo determinan sus declaraciones contenidas en la decisión, se evacúan lodos y cado uno de los hallazgos de las patologías encontradas en el cuerpo del hoy finado, y que demuestran la inconsistencia y mala aplicación de la ley en la decisión emitida por el Tribunal de primer grado, y que subsume la Corte de Apelación A-qua, por lo cual ha incurrido en violación a la ley, (Arts. 172, 212, 217, y 336, CPP, y la ley 136, Sobre Autopsia) y en el vicio denunciado";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Consta en la sentencia recurrida que el juzgador de primer grado para dejar establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente José Antonio Bratiní Amparo ha valorado en su justa dimensión el contenido y conclusiones de la autopsia hecha al occiso Edgar Hiram De León Reyes que establece como causa de la muerte "Shock Cardiogénico pos administración de anestésico (Bupivacaina) y procedimiento quirúrgico en región lumbosacra con infartos recientes y antiguos en cara anterior del ventrículo izquierdo, septum y músculos papilares, fallos cardíaco e hipoxia cerebral", descartando las declaraciones del perito Lucas Lapost. Siendo así las cosas y al estar sustentada la decisión recurrida en que la causal de muerte es la administración del anestésico Bipuvacaína que

degeneró en el fatídico incidente, resulta claro que el imputado no tomó en consideración el deber de prudencia que aconsejaba la valoración de las pruebas analíticas que con anterioridad a la intervención quirúrgica se habían producido, que constan como pruebas valoradas por el a-quo, no siendo su único deber la conversación sostenida con el paciente antes de la operación, por lo que el fundamento del medio debe ser rechazado. Según el contenido de la sentencia, las declaraciones del perito Lucas Lapost fueron descartadas por el juzgador en cuanto a la causa de muerte por una apreciación lógica y no descabellada como pretende el recurrente, pues al este afirmar "que solo Dios, o las manos del diablo pudieron ser los causantes de dicha muerte" es una aseveración nada técnica que no desvirtúa el deber de prudencia puesto a cargo del imputado antes de la inoculación del anestésico para la intervención quirúrgica. Que al obrar de ese modo el juzgador ha valorado en su justa dimensión lo expresado por el perito, lo que resultaba suficiente para no ser tomado en consideración, por lo que el fundamento del presente medio debe ser rechazado. De la lectura de la sentencia, contrario a lo expuesto por el recurrente en este medio, se desprende que el juzgador al momento de dictar su sentencia valoró conforme la sana crítica los elementos de prueba presentados por las partes, incluyendo los informes médicos rendidos al efecto y los resultados de la necropsia, apuntando esta última a que la causa del deceso se produjo debido a la inoculación del anestésico. El solo hecho de acoger pruebas que sustenten una acusación y no aquellas que se presenten en sustento de una teoría de defensa no implica que se haya hecho una valoración antojadiza de las mismas, ni que esto se convierta en una desnaturalización de los hechos, pues el resultado de todo caso penal está orientado a acoger la acusación o a rechazarla en base a la credibilidad de las pruebas aportadas al proceso, las que en la especie han sido aportadas y valoradas de conformidad con la norma procesal, por lo que la sustentación del medio debe ser rechazado por no corresponderse con el contenido de la sentencia impugnada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que los medios invocados por el imputado recurrente, José Antonio Bratini Amparo, se refieren, en síntesis, a que la sentencia rendida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada y

fue dictada en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al no haber examinado conforme a derecho los elementos de prueba contenidos en el expediente. La Corte a-qua no cumplió con su deber de dar motivos pertinentes y suficientes para sustentar el rechazo del recurso de apelación, limitándose a transcribir las motivaciones genéricas y desnaturalizadas del tribunal de primer grado, que aduce que era labor del anestesiólogo evaluar la condición cardíaca del occiso. De igual forma, la sentencia impugnada carece de motivos, al haber confirmado la decisión de primer grado sin que se indique cuál fue la conducta del recurrente que dio al traste con la configuración de los elementos constitutivos de la infracción señalada por el artículo 319 del Código Penal. La Corte a-qua desvirtúa y desnaturaliza lo declarado por el perito en su exposición al tribunal, y no indica en qué pruebas de análisis y estudio se basa para determinar la negligencia, imprudencia o falta incurrida por el imputado. Hace una errónea valoración de los medios de prueba, ya que atribuye al anestesiólogo responsabilidades propias del cardiólogo.

Considerando, que por la solución que se dará al presente caso, esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los medios invocados por el recurrente, al señalar esencialmente en los argumentos esgrimidos en sus tres medios recursivos que, a raíz de los vicios descritos, la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada.

Considerando, que del estudio de la decisión recurrida, al igual que del resto de las piezas que componen el expediente, esta Alzada advierte que la Corte a-qua, a los fines de contestar los motivos esbozados por el imputado en su recurso de apelación, sustentó su decisión en razonamientos justificativos cimentados en una base errónea, ya que, más que hacer un análisis de la aplicación de la norma e interpretación de los hechos realizada por el tribunal de primer grado, se avocó a justificar la sentencia recurrida en apelación, obviando las incongruencias presentes en las conclusiones a las que llegó la jurisdicción de fondo, razón por la cual, efectivamente, la sentencia ahora recurrida en casación se encuentra manifiestamente infundada.

Considerando, que de acuerdo al artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, “al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo

caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código";

Considerando, que en virtud del referido texto de nuestro Código Procesal Penal, esta Segunda Sala se avocará a dictar directamente la sentencia del caso que nos ocupa;

Considerando, que la Corte a-qua incurre en los vicios endilgados toda vez que, al referirse a la exposición del perito Lucas Evangelista Carpio Lappost, indica que la misma se ha descartado por completo, sin embargo, esta solo fue descartada por el tribunal de primer grado en lo atinente a las consideraciones que este hiciera de que la causa de muerte pudo haber sido intervención divina, ya que, tal como señala dicho tribunal, estas respuestas fueron ofrecidas a *"preguntas de las partes que tenían la intención de que estableciera cosas que no podía establecer en base a su investigación pericial"*;

Considerando, que así las cosas, era deber de la Corte a-qua valorar las declaraciones de dicho perito, máxime cuando la parte recurrente soportó sus argumentos recursivos en las mismas, ya que, contrario a lo señalado por la Corte a-qua, esta declaraciones no fueron descartadas. En su exposición, este Médico Patólogo, al responder las preguntas que le fueron formuladas con relación a la autopsia que practicó, señala que: "*ese señor de 24 años tenía infartos antiguos, él estaba enfermo, tenía un corazón con una cardiomegalia que tenía dos veces, el doble, de lo que es normal en una persona habitual."; "No se podía prever esa situación."; "Su muerte está dada por su corazón, por los daños que tenía en su corazón."; "los infartos recientes fueron los que pusieron la tapa al pomo, él no podía resistir en función de la parte dañada que tenía en su corazón."; Determinar esa falla en el corazón no era algo predecible por el anestesiólogo.; El doctor no fue responsable de esa muerte";*

Considerando, que al no haber analizado lo expuesto por este perito, la Corte a-qua pasa por alto la contradicción en la que incurre la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al concluir que el imputado comprometió su responsabilidad penal con el hecho, luego de tener como hechos probados los siguientes: "*Que Edgar Hiram de León Reyes tenía un tipo de corazón hipertensivo, que tenía en sus pulmones hilio-base derecha: moderados procesos neumónicos (crónicos); según el estudio radiológico de tórax, instrumentado por el Dr. Antonio Meriño Ramírez, radiólogo informante realizado en el Centro Médico Dres. Fuentes y Romano, de fecha 08 de abril del 2010. No obstante, el cardiólogo del Hospital Central de las FF.AA., de nombre ilegible, expresa que el paciente en cuanto a lo cardiopulmonar está normal y está apto para cirugía";*

Considerando, que pese a que fijó como un hecho probado que un cardiólogo dictaminó en fecha 12 de abril de 2010 que el occiso estaba apto para ser operado, el tribunal de primer grado, refrendado en sus motivaciones por la Corte a-qua, advierte que el imputado "*debió ponderar y evaluar con la debida diligencia la condición cardiaca del occiso";*

Considerando, que, en su razonamiento, la Corte a-qua se aleja de las reglas de la lógica cuando indica que: *"el imputado no tomó en consideración el deber de prudencia que aconsejaba la valoración de las pruebas analíticas que con anterioridad a la intervención quirúrgica se habían producido, que constan como pruebas valoradas por el a-quo"*, mientras que, mediante el estudio del legajo de piezas que componen el expediente en cuestión, en especial el record médico del occiso, se demuestra, que son las propias analíticas a las que se refiere la Corte a-qua, y en base a las cuales realizó su labor como anestesista el imputado, las que indican, contradictoriamente, que el paciente en cuanto a lo cardiopulmonar estaba normal y que estaba apto para cirugía;

Considerando, que, conforme a criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe contemplar el profesional médico; sin embargo, en el caso en cuestión, y tal como aduce el recurrente, José Antonio Bratini Amparo, los tribunales inferiores no han

señalado de manera inequívoca cual fue la actuación negligente cometida por este o cual ha sido la inobservancia de las normas y deberes que debió acatar y que tuvieron como consecuencia el deceso de Edgar Hiram de León Reyes, al contrario, al referirse a las acreditaciones del imputado como anestesiólogo, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional señala que: "*no ha sido controvertida la capacidad técnica del imputado, en cuanto a profesión y sobre todo su especialidad",* descartándose con dicho razonamiento que en el caso haya mediado falta de pericia;

Considerando, que en el caso en cuestión, se verifica una errónea aplicación de la norma en contra del recurrente, en lo que respecta al artículo 319 del nuestro Código Penal, en vista de que, para retener la falta penal del imputado, los tribunales inferiores han aducido que era responsabilidad de este evaluar la condición cardiaca del paciente, sin embargo, esta Alzada advierte que tal labor es indudablemente propia de los especialistas de la cardiología, como rama de la medicina que se encarga del estudio, diagnostico y tratamiento de las enfermedades del corazón y el aparato circulatorio, quedando como un hecho probado que el occiso, Edgar Hiram de León Reyes, fue evaluado, días antes del procedimiento quirúrgico, por el Departamento de Cardiología del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, y como resultado de esa evaluación fue declarado apto para cirugía;

Considerando, que de igual forma, la Corte a-qua aduce que la única labor realizada por el anestesiólogo fue sostener una conversación con el occiso previo al procedimiento quirúrgico, lo cual se colige del argumento expuesto por esta para justificar la pena impuesta, en el que señala que: "*el imputado no tomó en consideración el deber de prudencia que aconsejaba la valoración de las pruebas analíticas que con anterioridad a la intervención quirúrgica se habían producido, que constan como pruebas valoradas por el a-quo, no siendo su único deber la conversación sostenida con el paciente antes de la operación"*, sin embargo, en las declaraciones dadas por el imputado ante la Corte a-qua este señala que dichas analíticas fueron revisadas, expresando que : "*yo tengo en las manos el record médico, se le pregunta al paciente para reiterar que es como dice el record, las evaluaciones del cardiólogo decían que él estaba bien, en el historial médico no decía que el paciente había sufrido algún infarto, no tenía conocimiento de la evaluación que decía que este tenía problemas*

respiratorios pero aún así estaba en facultad de llevarlo al quirófano, el cardiólogo decía que estaba apto pulmonarmente para operar;

Considerando, que como parte de su protocolo habitual, un anestesista debe:

1. Revisar previamente la historia clínica del paciente, y evaluarla, que es lo que se conoce como etapa pre-anestésica, la cual le sirve para determinar la necesidad o no de indicar otros exámenes (orina, radiografía, estudios cardiográficos, y cualquier otro que a su juicio sean necesarios), quedando demostrado en este caso que dicha revisión fue realizada, concluyendo a partir de la misma el anestesista imputado, José Antonio Bratini Amparo, que podía proceder con la inoculación del anestésico;

2. Debe permanecer en el quirófano, observando constantemente las funciones vitales del paciente, para así evitar cualquier riesgo de contaminación, correspondiéndole en este momento, conocido como etapa anestésica, controlar la presión arterial, su frecuencia cardíaca y vigilar la función pulmonar, labores que, conforme al estudio del expediente y de las declaraciones de los testigos depuestos, se colige que fueron llevadas a cabo por el imputado, quien fue el primero en advertir que el occiso presentó una arritmia durante el proceso quirúrgico y realizó las diligencias de lugar para estabilizarlo;

3. Debe permanecer junto al paciente hasta que este restablezca sus signos vitales y despierte, deber que se verifica fue cumplido por el imputado, quien, conforme a declaraciones de la doctora Soraya Aleida Bueno Sánchez, quien estuvo presente en el procedimiento junto a los doctores José Antonio Bratini Amparo y Alfredo Fernández Guerra, se mantuvo en la sala hasta que el paciente fue sacado del momento crítico, reanimado y posteriormente enviado al Departamento de Cuidados Intensivos;

Considerando, que el artículo 319 de nuestro Código Penal establece que: *"el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos";*

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que en el presente caso no se verifica que en su accionar, el imputado, José Antonio Bratini Amparo, haya obrado con ligereza censurable, negligencia o inobservancia

de lo que constituye el protocolo del anestesiólogo, al haber tomado todas las precauciones de lugar, conforme a las reglas del estado de su arte, escapando al control propio de sus competencias el hecho de que el paciente padeciera de una afección cardiaca que no se hizo constar en su record médico;

Considerando, que mal haría esta Corte en imputar al recurrente lo que fue el resultado de una causa fortuita, un riesgo totalmente imprevisible, ante la presencia de un diagnóstico que indicaba que el paciente tenía una condición cardiopulmonar normal y que estaba apto para cirugía, donde el imputado se comportó con la debida prudencia y diligencia que hubiese exhibido cualquier otro profesional de su campo de la medicina ante un hecho que ni el más cauto de los hombres habría podido evitar;

Considerando, que en ese sentido, al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente, José Antonio Bratini Amparo, en su memorial de agravios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a acoger el presente recurso, revocando en su totalidad la sentencia impugnada y estatuyendo directamente al respecto, de la manera en que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como ha sucedido en el caso en cuestión, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley **núm. 10-15, y** la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Antonio Bratini Amparo, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa de manera total la indicada decisión y descarga de toda responsabilidad penal y civil al señor José Antonio Bratini Amparo, por las razones expuestas en esta decisión;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**.**

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 807

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licdo. Víctor Mueses, Procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata.
Recurridos:	Ana Teresa Núñez y Juan Rolando López
Abogados:	Lic. Juan Alberto Méndez y Dr. Arévalo Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Mueses; contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Alberto Méndez, por sí y por el Dr. Arévalo Castillo, en la formulación de sus conclusiones en representación de Ana Teresa Núñez y Juan Rolando López, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Mueses, depositado el 18 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación, suscrito por el Licdo. Juan Alberto Méndez y por el Dr. Arévalo Castillo, en representación de Ana Teresa Núñez y Juan Rolando López, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2018, contra el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Mueses;

Visto la resolución núm. 3243-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de octubre de 2012, los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Dr. José Martínez Montán y el Licdo. Víctor Manuel Mejía Rodríguez, presentaron acusación contra los señores Ana Teresa Núñez y Juan Rolando López Núñez, por presunta violación a los artículos 59, 60, 265, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de complicidad, robo agravado por el uso de violencia y homicidio voluntario y asociación de malhechores, en perjuicio de Plinio Miguel Morales y del adolescente Job Morales Núñez (occisos);

b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio contra los imputados;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 00132-2013 el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Declara a los señores Jhan Carlos Caraballo, Ana Teresa Núñez, Juan Rolando López Núñez y Raymundo de Jesús Sánchez, de generales que constan precedentemente, culpables de violar los artículos 379, 382, 295 y 304 (parte capital) del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado por el uso de violencia y homicidio voluntario que precede o acompaña a otro crimen, en perjuicio de Plinio Miguel Morales y Job Morales, de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a los señores Jhan Carlos Caraballo, Ana Teresa Núñez, Juan Rolando López Núñez y Raymundo de Jesús Sánchez, a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, la primera en el Centro de Rehabilitación y Corrección Raffey Mujeres y los demás en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 304 (parte capital) del Código Penal; TERCERO: Condena a los señores Jhan Carlos Caraballo, Ana Teresa Núñez, Juan Rolando López Núñez y Raymundo de Jesús Sánchez al pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo establecido por los artículos 250 y 338 del Código Procesal Penal y exime del pago de las mismas a la señora Ana Teresa Núñez, por la misma figurar asistida en su defensa por letrado adscritos al sistema de defensa pública, ello

en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena solidariamente a los señores Ana Teresa Núñez, Juan Rolando López Núñez, Raymundo de Jesús Sánchez y Jhan Carlos Caraballo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de los señores Isaías Félix Morales como reparación a los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el ilícito penal cometido, a ser distribuido a razón de partes iguales; QUINTO: Condena a los señores Ana Teresa Núñez, Juan Rolando López Núñez, Raymundo de Jesús Sánchez y Jhan Carlos Caraballo al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho del abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Ana Teresa Núñez y Juan Rolando López Núñez, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la siguiente sentencia núm. 627-2013-00440 el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos, el primero: a las tres y siete (03:07) horas de la tarde, el día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Juan Alberto Méndez Reyes, en representación del señor Juan Rolando López Núñez; el segundo: a las nueve y diecinueve (9:19) horas de la mañana, el día veinte (20) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Carlos Álvarez Taveras, en representación del señor Raymundo de Jesús Sánchez Murray, y el tercero: a las tres y treinta y cinco (03:35) horas de la tarde, el día veinte (20) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Andrés de Jesús Tavárez, defensor público, por sí y por la Licda. Aylin J. Corsino N. de Almonacid, coordinadora en funciones de defensora pública, con asiento en la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, quienes actúan en nombre y representación de la señora Ana Teresa Núñez B., ambos en contra de la sentencia núm. 00132-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitidos mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo por los

motivos expuestos: a) rechaza el recurso de apelación de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Carlos Álvarez Taveras, en representación del señor Raymundo de Jesús Sánchez Murray; y en consecuencia, confirma el fallo impugnado. b) Acoge los recursos de apelación, el primero en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Juan Alberto Méndez Reyes en representación del señor Juan Rolando Núñez y el segundo de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Andrés de Jesús Tavárez, defensor público por sí y por la Licda. Aylin J. Corsino N. de Almonacid, coordinadora en funciones de defensora pública, con asiento en la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, quienes actúan en nombre y representación de la señora Ana Teresa Núñez B., ambos en contra de la sentencia núm. 00132-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia anula la sentencia impugnada, exclusivamente respecto a los indicados imputados, señor Juan Rolando López Núñez y señora Ana Teresa Núñez Bierd; TERCERO: Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, ante el Tribunal Ad Hoc Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; CUARTO: Exime de costas el proceso en cuanto a los imputados señor Juan Rolando López Núñez y señora Ana Teresa Núñez Bierd; QUINTO: Condena a la parte vencida, señor Raymundo de Jesús Sánchez Murray, al pago de las costas"

e) que en virtud de lo anterior, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal colegiado ad-hoc dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia núm. 0008/2013, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

"PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria en contra de los señores Ana Teresa Núñez Bierd y Juan Rolando López Núñez, de generales que constan precedentemente; en consecuencia, los declara culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 379 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio y robo agravado (crimen precedido de otro crimen); en perjuicio del señor Plinio Miguel Morales y el adolescente Job

Morales Núñez, occisos; SEGUNDO: Condena a los señores Ana Teresa Núñez Bierd y Juan Rolando López Núñez, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el segundo, y respecto a la primera en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de Santiago; TERCERO: Condena al imputado Juan Rolando López Núñez, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 338 y 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Exime del pago de las costas penales a la imputada Ana Teresa Núñez Bierd, por estar asistida por defensores adscritos a la Defensoría Pública; QUINTO: Ratifica la constitución en actores civiles, hecha por los señores Isaías Morales Martínez, Jaime Gervais Jiménez y Frank Féliz Morales, en consecuencia condena a los imputados Ana Teresa Núñez Bierd y Juan Rolando López Núñez, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), a favor de los indicados señores, por los daños y perjuicios sufridos por éstos por la muerte de su padre, de conformidad a las previsiones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; SEXTO: Condena a los imputados Ana Teresa Núñez Bierd y Juan Rolando López Núñez, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte querellantes y actores civiles, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil";

f) que por efecto de los recurso de apelación interpuestos por los imputados Ana Teresa Núñez y Juan Rolando López Núñez, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. sentencia núm. 627-2014-00086 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: el primero por la señora Ana Teresa Núñez B., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Andrés de Jesús Tavárez, defensor público y Aylin J. Corsino N. de Almonacid, coordinadora en funciones de defensora pública; y el segundo 2do., por el señor Juan Rolando López, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Arévalo Castillo Cedeño y el Licdo. Juan Alberto Méndez; en contra de la sentencia núm. 0008/2013, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Tribunal Colegiado Ad-hoc de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, interpuestos por Ana Teresa Núñez B. y Juan Rolando López, por los motivos indicados en el contenido de esta decisión; TERCERO: Condena a los recurrentes Ana Teresa Núñez B. y Juan Rolando López, al pago de las costas del proceso";

g) contra esta decisión, interpusieron recurso de casación los imputados Ana Teresa Núñez B. y Juan Rolando López, pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su sentencia el 6 de octubre de 2014, mediante la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere una de sus Salas, a fin de que examine nuevamente los méritos de los recursos de apelación; que actuando como tribunal de envío, emitió la sentencia núm. 0127/2015 el 1 de abril de 2015, la cual declaró con lugar los recursos de apelación incoados por Ana Teresa Núñez B. y Juan Rolando López, contra la sentencia núm. 0008/2013, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

h) que dicha decisión fue recurrida en casación por los imputados Ana Teresa Núñez B. y Juan Rolando López, recurso que fue rechazado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por entender que la decisión recurrida no pone fin al proceso;

i) que apoderado para la celebración del nuevo juicio el Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó su sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00001 el 6 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos Ana Teresa Núñez Bierd y Juan Rolando López Núñez, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 295, 304, 379 y 382, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio, robo agravado, asociación de malhechores y complicidad,

todo ello por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable; SEGUNDO: Condena a los imputados Ana Teresa Núñez Bierd y Juan Rolando López Núñez, a cumplir una pena de quince (15) años, la señora Ana Teresa Núnez Bierd, Centro Penitenciarlo de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de Santiago, y el señor Juan Rolando López, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; TERCERO: Condena a los imputados al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Admite en cuanto la forma la constitución en autoría civil presentada única y exclusivamente por el señor Jaime Gervaes Jiménez, y en cuanto al fondo impone una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500.000.00), a favor de este; QUINTO: Condena a los imputados la pago de las costas civiles del procedimiento";

k) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados Ana Teresa Núñez B. y Juan Rolando López, intervino la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00079, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señores Ana Teresa Núñez Bierd y Juan Rolando López Núñez, en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara a los imputados recurrentes, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 295 y 304 (Parte capital) del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado por el uso de violencia y homicidio voluntario que precede o acompaña a otro crimen, en perjuicio de Plinio Miguel Morales y Job Morales, de conformidad con las previsiones del artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano, y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal y civil sobre su participación activa en los hechos objetos de la acusación, debatidos y conocidos en el juicio oral, no existiendo pruebas de cargos suficientes para retenerle algún tipo de falta que les pueda condenar por los hechos de sangre y robo agravado ocurridos a lo interno de su hogar y las consecuencias derivadas de los mismos, por las consideraciones y argumentación precedentemente expuestas; SEGUNDO: Declara libre de costas el proceso en el aspecto penal, y se compensa en lo civil, porque de acuerdo a criterio

jurisprudencial constante, las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, constituye una facultad de los jueces, y no una obligación; compensar las costas en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones; TERCERO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta por los señores Juan Rolando López Núñez y Ana Teresa Núñez Bierd, en ocasión de este proceso, y la cesación de cualquier acto que restrinja el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de estos ciudadanos por la Constitución de la República";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer Medio: *Violación a los Articules 307, 311, 417 CPP inmediación, oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio;* ***Segundo Medio:*** *Error en la Determinación de los hechos y en la Valoración de la Prueba. Falta de motivación, Violación de los artículos 24, 171, 172, 333 CPP;* ***Tercer Medio:*** *Violación a la Ley por Inobservancia o Errónea Aplicación de una norma Jurídica. Art. 417-4 CPP";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Dando respuesta al recurso de apelación de que se trata, es importante señalar que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana reconoce, fomenta y garantiza que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrarios a la Constitución, estableciendo el artículo 6 que "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Por otra parte, el 69 de la Constitución garantiza los derechos fundamentales de cada individuo, es decir, que "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. En

cuanto a la incongruencia entre lo resuelto por la sentencia apelada y la pretensión del órgano persecutor. Precepto autorizante del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano. En cuanto a la imputación que pesa contra los imputados de haber planificado y pagar para la comisión de un homicidio; Sobre este caso, entiende la Corte, debe el tribunal estimar de la prueba recolectada, si esta tiene la suficiencia probatoria, para acreditar con certeza el injusto penal del que se conoce, y la culpabilidad de los imputados en su comisión activa. Para ello se deberá indicar que la prueba colectada es suficiente para estimar demostrada la autoría de éstos en el hecho que se les han atribuido, por cuanto únicamente se podría estimar la prueba testimonial del capitán investigador Gerson Agosta Polanco, quien da sustento a la acusación para estimar que ellos planificaron ese acto ilícito en perjuicio de las víctimas Plinio Miguel Morales y Job Morales Núñez, pero nada más por cuanto no se ha incorporado en el debate ninguna prueba que permita al tribunal atribuir a los justiciables la conducta homicida en la persona del finado. Fundamento Jurídico. La prueba testimonial de referencia que se ha incorporado establece elementos pocos útiles para el proceso, pues el mismo no ha sido corroborado por otro, medios de prueba, tampoco con la materialidad del hecho delictivo, puesto que no arroja ninguna información sobre el autor de la información y las circunstancias en la que fue prestada la misma. En tal sentido debe indicarse que, una imputación penal comprende, tanto los hechos relativos a la ofensa delictiva, es decir la conducta ejecutiva que ofende un bien jurídico, como la individualización de la persona que es autora de los hechos, ambos parámetros son necesarios de demostrar sin ápice de duda para que los hechos puedan entenderse probados fuera de toda duda razonable. En la especie, solo se establece la materialidad de un perjuicio para el bien jurídico protegido, pero no se puede demostrar el presunto pago realizado para que fuera ejecutada la trama ilícita perpetrada, por lo que no es posible que estas personas sean declaradas culpables, por cuanto la culpabilidad sobre unos hechos constitutivos de un injusto penal, debe ser jurídicamente construida, para destruir la presunción de inocencia que la Constitución Dominicana reconoce a todo gobernado en el articulo 69.3 en el cual se exige precisamente la demostración de la culpabilidad, y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; acto conocimiento en el proceso penal, únicamente puede establecerse por medio de prueba, es decir

de elementos de conocimiento incorporados en el debate de manera contradictoria, por los cuales se establezcan determinados hechos. Debe indicarse que en el caso que nos ocupa, respecto de la participación de los imputados Ana Teresa Núñez Bierd y Juan Rolando López Núñez no ha mediado ninguna prueba seria que dé sustento fáctico al tribunal para que pueda examinar si los justiciables son cómplices o autores de los hechos y si los mismos son culpables de los actos atribuidos, por cuanto ningún elemento probatorio se ha incorporado en el debate, que permita al tribunal arribar a tal conocimiento. Los únicos testimonios que se han incorporado han sido de testigos de cargo referenciales, que no son sustento para considerar la culpabilidad de los imputados, y por tanto no merecen ser examinados, por cuanto los mismos no son parámetros para estimar culpabilidad, en tal sentido al no haberse establecido ninguna prueba respecto de la participación de éstos en los hechos de sangre acaecidos. En vista de que el dominio del hecho como elemento clave para definir si se trata de autoría, coautoría o participación tiene sus especies, dominio de la acción que es el referido al que ejecuta la totalidad del hecho, dominio de la voluntad que es referente al autor mediato que dominando la voluntad de otra persona logra que ejecute un hecho delictivo, elementos que han estado ausentes en cuanto a estos imputados. Por otro lado, la asociación de malhechores típica requiere cualquier grupo humano que tenga permanencia, lo que no significa una forma que le confiera naturaleza jurídica precisa. Exige una cierta consistencia, lejos de lo meramente esporádico, y por supuesto dentro de una cierta organización jerárquica. Naturalmente que tal organización jerárquica lo puede ser a efectos de tener una actividad ordenada, sin que ello signifique que en el presente caso haya este tipo de asociación ilícita para cometer el injusto penal. En la sentencia se aprecia únicamente un análisis (parcial como se verá luego) de los elementos de prueba, con el cual se realiza una fundamentación fáctica que finalmente no culmina en una fundamentación jurídica adecuada. En este punto se debe recordar enfáticamente al tribunal de juicio su obligación de realizar una fundamentación jurídica de los hechos, ya que ésta, lejos de ser un mero ritual formalista, se constituye como un mecanismo esencial para lograr alguna racionalidad en el ejercicio del poder penal del Estado, precisamente a través de la interdicción de la arbitrariedad por parte de los funcionarios que ejecutan dicho poder punitivo. En el caso que nos ocupa (y como se aprecia en el fallo

impugnado) el a-quo ha realizado una deficiente fundamentación en cuanto al análisis de subsunción o tipicidad objetiva de la conducta que dice acreditada, pues para nada menciona el tipo penal básico, agravado o calificado al cual supuestamente se adecúa la conducta de los imputados, hoy recurrentes; pero además, en dicha decisión se ha omitido cualquier análisis de tipicidad subjetiva en el que se indique el grado de conocimiento y voluntad de los justiciables en relación a los elementos de hecho del tipo objetivo de la imputación formulada en su contra. Lo mismo cabe increpar en cuanto al necesario análisis de antijuridicidad (formal y material), y de culpabilidad (imputabilidad, conocimiento actual o potencial de injusto, exigibilidad), análisis que en la sentencia impugnada resulta también absolutamente omiso. En la sentencia impugnada, como ya se ha adelantado, se realiza un esfuerzo de fundamentación intelectiva respecto de algunos elementos de prueba evacuados en la etapa plenaria, pero dicha motivación intelectiva es dejada totalmente de lado en lo que toca a la prueba de cargo, en particular al testimonio del señor Rony Martínez, al respecto se le recuerda de manera vehemente al tribunal a-quo su deber de fundamentación, ya que si bien posee la potestad de conceder o no credibilidad a tal o cual elemento o medio de prueba, cualquiera de estas opciones requiere de adecuado y suficiente esfuerzo de fundamentación intelectiva que la sustente. En este caso en particular el tribunal de juicio se limitó a transcribir y subrayar la declaración del señor Rony Martínez (tal como se nota en la pág. 38 de la sentencia), esto es: "... yo vi a través de la ventana que el señor Rolandito estaba ahí entonces dije esto es como una reunión familiar, entonces ahí mismo escuché mucho grito de Diógenes, el hijo de la señora Rolando, entonces yo escuche una bulla y unos gritos, entonces yo vi a Diógenes que lo tenía agarrado la señora Teresa y su hijo, por ahí uno de cada lado, entonces habían dos más de color blanco yo no lo conozco o no lo conocía. Afirma el Tribunal a-quo al momento de valorar dicha prueba de cargo, lo siguiente: . "...El Ministerio Público presenta como elemento probatorio para sustentar su acusación cuatro testimonios el señor Jaime Gervais, Bonifacio Domínguez, Rony Martínez y José Rafael Cabrera Jiménez, en lo que concierne a los testimonios presentados solamente el testimonio del señor Rony Martínez se puede colegir como un testimonio presencial de los hechos ya que los demás son meramente referenciales de lo que escucharon de lo que les dijeron, el señor Rony Martínez depone al tribunal de manera

precisa que ese día de la ocurrencia de los hechos se encontraba en casa de un amigo, pero que como a eso de las nueve y algo se retira de la casa de su amigo para ver una novela que acababa de iniciar y por lo tanto como a eso de las 09:45 en el lapso de 09:30 a 10:00porque no se precisó una hora específica, estableció que cuando iba bajando hacia su casa este vio que aunque no había luz había un bombillo prendido dentro de la marquesina y uno dentro de la casa de la señora de ¡a imputada donde también residía el hoy occiso, un forcejeo, que vio al imputado y a la imputada agarrados de brazos al occiso y que luego escuchó unos disparos, que ante esa actuación salió corriendo y luego volvió y vio la actuación de que estaban los cuerpos en la casa donde ocurrieron los hechos... " (págs. 42 y 43 de la sentencia impugnada); Sin embargo, con este proceder se aprecia un grosero defecto de fundamentación intelectiva, ya que ningún argumento fue dado para sustentar dicha conclusión, y se dejó totalmente de lado el análisis conglobado del caudal probatorio debatido enjuicio; y con base en dicha declaraciones declaró la culpabilidad de los imputados y la posterior condena de los mismos; 15.- El tribunal nunca tomó en consideración el objeto de su apoderamiento, a saber: en fecha 6 de octubre del 2014, nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia emite la sentencia de casación con la cual envió al Departamento Judicial de Santiago el presente caso, y respecto al mismo, establece en resumen lo siguiente: "Considerando, que luego del examen exhaustivo de los documentos que componen el expediente de que se trata, se observa que la participación de los imputados, hoy recurrentes quedó individualizada en ¡a acusación, siendo acusados de planificar y pagar para la comisión de un homicidio, sin embargo el tribunal de primer grado los condenó por cometer los crímenes de homicidio y robo agravado, decisión por estos apeladas y como consecuencia de ello la Corte apoderada ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio, por considerar que condenar a los imputados como co-autores materiales de dichos tipos penales, constituía un hecho nuevo que no había sido objeto de una ampliación de la acusación, y que en ese tenor se habían violado las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal". Lo anterior produce a este tribunal dudas razonables en cuanto a la participación en los hechos enjuiciados de los imputados Ana Teresa Núñez Bierd Y Rolando López Núñez, porque la declaración del testigo de cargo Rony no es congruente, y ha sido desacreditada con la prueba de descargo consistente en la no participación de

éstos en la trama gestora de los hechos acaecidos, y por ende su declaración como la de los otros dos testigos, en especial las declaraciones en juicio de Ronny Martínez, así como del capitán investigador Gersón Agosta Polanco, este último no compareció a la audiencia pública celebrada por el a-quo en fecha 06 de febrero del 2017, en la que se dictó sentencia condenatoria en contra de los imputados, hoy recurrentes, y quien en la etapa investigativa declaró supuestamente haber escuchado de labios del co-ímputado Raymundo De Jesús Sánchez Murray (A) Raymundito, que la persona que le había pagado para quitarle la vida al señor Plinio Miguel Morales, y en el que también falleció el hijo menor de éste, a consecuencia de los disparos de arma de fuego recibidos en su anatomía física, versión esta que nunca fue confirmada en audiencia por dicho co-imputado, el que es sindicado conjuntamente con Joan Carlos Caraballo y un menor de edad que también participó en el hecho cuya identidad el Código del menor vigente prohíbe revelar, por consiguiente las pruebas de cargos resultan insuficientes para tener por acreditada la participación tanto de Ana Teresa Núñez Bierd como de Rolando López Núñez, en los hechos de la acusación formulada por el ministerio público, esto es, Homicidios y Robo Agravado, pues, al valorar su declaración de testigo presenciar único, no ofrece una garantía de veracidad con relación a sus propias afirmaciones respectos a los hechos que alega haber presenciado personalmente, o que éstas sean corroboradas por otros elementos de prueba, tal como ha quedado evidenciado su declaración se encuentra huérfana de veracidad sobre los hechos que acaecieron en aquella fatídica noche de 26 de junio de 2012. testigos estos que por Sentencia penal núm. 00132-2013 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fueron declarados culpables como autores materiales de violar los artículos 379, 382, 295 y 304 (Parte capital) del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado por el uso de violencia y homicidio voluntario que precede o acompaña a otro crimen, en perjuicio de Plinio Miguel Morales y Job Morales, de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal, siendo condenado a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, de conformidad con las previsiones del artículo 304 (parte capital) del Código Penal Dominicano a (Jhan Carlos Caraballo y Raymundo De Jesús Sánchez). Por consiguiente sería incorrecto permitir que se

entienda como probado un hecho, cuando el testigo estrella de del ministerio público y el acusador privado ha incurrido en; contradicciones de índoles sustanciales dentro de las declaraciones vertidas en todo el devenir del proceso que se le presenta en audiencia en audiencia en calidad de testigo de la acusación. Además de que de todos los testimonios recabados en el presente caso han sido "de oídas"; pues ninguna de las personas que declararon en el juicio presenciaron los hechos, excepto él. Esto impide a los jueces de esta Corte verificar su credibilidad, ya que la versión no se confrontar con relato de aquéllos, resultando inconsistente con las demás pruebas y circunstancias de la causa que corroboren veracidad de lo declarado en juicio por este ciudadano, traído a las audiencias que han celebradas hasta hoy para establecer el nexo causal entre los imputados y los hechos criminosos ocurridos y que era el elemento que configuraba como ilícita la conducta de éstos imputados, no obstante, resultó insuficiente para tales efectos, ello en virtud que dicho testigo, trató de hacer énfasis en la posibilidad que tuvo de observar en la oscuridad los movimientos que obviamente vincularían a los procesados con los hechos de sangre de homicidios y robo agravado sobrevenidos al hogar de esta familia, lo que resulta increíble por cuanto la lógica común indica que a través de un espacio de aproximadamente de 50MS -según lo refiere el diagrama confeccionado de la vivienda ocupado por el occiso, su mujer y sus hijos preparado por la policía científica y que obra como elemento de prueba en el expediente en cuestión - resulta imposible observar y sobre todo precisar a quién corresponden los movimientos que se pudieran observa en interior de la referida vivienda, de lo que concluyen los suscritos Jueces, que verdaderamente, el testigo Ronny Martínez no observó a los imputados hacer ningún desplazamiento para tomar por los brazos al fallecido Morales para que le dispararan provocándole la muerte como lo pretendió hacer creer enjuicio ante los diversos órganos jurisdiccionales que ha comparecido en su indicada calidad de testigo en este proceso; no sabemos cuál fue la razón que lo motivó a responsabilizarlo a éstas personas de una acción que nunca la vio ejecutar, lo que vuelve en exceso frágil su declaración, dando lugar a dudar de la misma. En consecuencia, las pruebas desfiladas resultan insuficientes para tener por acreditada la autoría de los imputados en los hechos que se acusan en su contra, y dado que las pruebas de cargos desfiladas en Juicio, crean incertidumbre sobre la autoría de ellos, en el homicidio y robo agravado, se tendría que estar

a los efectos de lo que es decir duda razonable, en cuanto a dicho ilícito penal y la autoría de los mismos en el acto criminal. Además, la unidad esencial de objetos entre acusación y sentencia no se exige para armar la simetría de la sentencia, sino para asegurar la defensa de los imputados y evitar que éstos sean condenados como autores por un hecho en el que no tomaron partición; es evidente y sumamente claro que móvil principal para la ejecución del ilícito penal en las mentes de los autores materiales fue robar y no el de matar que devino como consecuencia del primero al recibir resistencia de parte finado, su hijo menor fallecido y su mujer privada de libertad ambulatoria junto a su hijo por un hecho perverso y nunca deseado. Los imputados desde la etapa inicial de investigación, y jurisdiccional, de manera uniforme e invariable vienen negando los hechos, afirmando ambos su no partición en la comisión del ilícito pernal perseguido; Que del análisis de la prueba testimonial y de lo actuado, se llega a establecer que la calificación criminal de los imputados Ana Teresa Núñez Bierd y Juan Rolando López Núñez, no se encuentra reforzada con otros elementos probatorios, capaces de producir convicción y certeza a esta Corte de la responsabilidad penal de los procesados, muy por el contrario dicha versión se debilita con la manifestación del escrito de acusación del Ministerio Público, y por la no concurrencia al Juzgado del capitán Agosta Polanco, quien funge como testigo estelar junto a Ronny Martínez, y que a pesar de estar debidamente citado, no compareció, y en cuanto al último de los testigos (Ronny), propuesto como testigo en el escrito de acusación para probar y demostrar que él vio a Rolandito ocultarse detrás de una mata al frente de la casa del occiso Plinio Morales, y luego lo vio corriendo hacia un camino oscuro al lado de la fábrica de embustido, próximo a la casa del suceso. Sin embargo, al momento de prestar su testimonio en el juicio oral cambia diametralmente las mismas y en ellas declara, entre otras cosas, "...frente a la casa de Diógenes yo escuché un murmullo y una bulla, entonces cuando me paré a ver yo vi a través de la ventana que el señor Rolandito estaba ahí, entonces dije esto es como una reunión familiar, entonces ahí mismo escuché mucho gritos de Diógenes, el hijo de la señora Rolando, si, sentado allí, ok, entonces yo escuché una bulla y unos gritos, entonces yo vi a Diógenes que lo tenían agarrado la señora Teresa y su hijo, por ahí uno de cada lado"', por lo que existiendo presunción e insuficiencia de elementos probatorios, sobre la responsabilidad penal de los procesados, surge en todo caso una duda razonable, en

virtud de la aplicación del principio constitucional indubío pro - reo; 82.- Por los argumentos antes expuestos, puede afirmarse que la presunción de inocencia que protege al procesado de la actividad punitiva estatal, no se ha quebrantado en razón de la duda razonable, respecto de la responsabilidad en calidad de autor del ilícito imputado; por cuanto no se puede fundar sentencia condenatoria con la sola comprobación de la existencia del delito, dejando de lado la comprobación de la participación delincuencial de éstos en la comisión activa del ilícito penal y por ello procede absolver los señores Ana Teresa Núñez Bierd y Rolando López Núñez, de conformidad con el artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano, y los artículos 59, 60, 265, 295, 304, 379, 382, del Código Penal Dominicano; 83." Que de las declaraciones del testigo de cargo Ronny Martínez, de las declaraciones de los imputados recurrentes ante el tribunal a-quo, sobre todo de las ofertadas por el Ministerio Público, de las contradicciones extraídas de las declaraciones de los testigos, de manera especial este testigo estrella de la acusación, de la forma, circunstancias y modalidad de los hechos acaecidos, los Jueces que integran la Corte están convencidos de que ciertamente los hechos no se produjeron de la forma y manera en que el ente acusador y el acusador particular han declarados ante los procesados, por lo cual procede revocar la sentencia recurrida. De donde resulta la absolución de los imputados- recurrentes Ana Teresa Núñez Bierd y Juan Rolando López Núñez, por no haber sido probado que ellos pagaran suma de dinero alguna a los señores Jhan Carlos Caraballo y Raymundo de Jesús Sánchez Murray, quienes fueron culpable de violar los artículos 379, 382, 295 y 304 (Parte capital) del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado por el uso de violencia y homicidio voluntario que precede o acompaña a otro crimen, en perjuicio de Plinio Miguel Morales y Job Morales, de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en su primer medio de impugnación, la parte recurrente establece que la Corte a-qua, con su accionar, lesionó los principios rectores del juicio, a saber, inmediación, oralidad y concentración, toda vez que dicha alzada, valoró el testimonio del testigo Ronny Martínez y

esta facultad, según el impugnante, corresponde sólo a los jueces cuando ven y escuchan de viva voz del testigo, sus declaraciones, por lo que a raíz de esto, esa sede, a criterio del reclamante, desmeritó el referido testimonio, no obstante considerase creíble en instancias anteriores;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala de Casación ha podido constatar que la Corte a-qua, contrario a la decisión de primer grado de dar por válidas las declaraciones del testigo a cargo Ronny Martinez, y entre otros argumentos que reposan en la decisión recurrida, expone la siguiente reflexión:"Por consiguiente sería incorrecto permitir que se entienda como probado un hecho, cuando el testigo estrella de del ministerio público y el acusador privado ha incurrido en contradicciones de índoles sustanciales dentro de las declaraciones vertidas en todo el devenir del proceso que se le presenta en audiencia en audiencia en calidad de testigo de la acusación. Además de que de todos los testimonios recabados en el presente caso han sido "de oídas"; pues ninguna de las personas que declararon en el juicio presenciaron los hechos, excepto él. Esto impide a los jueces de esta Corte verificar su credibilidad, ya que la versión no se confrontar con relato de aquéllos, resultando inconsistente con las demás pruebas y circunstancias de la causa que corroboren veracidad de lo declarado en juicio por este ciudadano, traído a las audiencias que han celebradas hasta hoy para establecer el nexo causal entre los imputados y los hechos criminosos ocurridos y que era el elemento que configuraba como ilícita la conducta de éstos imputados, no obstante, resultó insuficiente para tales efectos, ello en virtud que dicho testigo, trató de hacer énfasis en la posibilidad que tuvo de observar en la oscuridad los movimientos que obviamente vincularían a los procesados con los hechos de sangre de homicidios y robo agravado sobrevenidos al hogar de esta familia, lo que resulta increíble por cuanto la lógica común indica que a través de un espacio de aproximadamente de 50MS -según lo refiere el diagrama confeccionado de la vivienda ocupado por el occiso, su mujer y sus hijos preparado por la policía científica y que obra como elemento de prueba en el expediente en cuestión - resulta imposible observar y sobre todo precisar a quien corresponden los movimientos que se pudieran observa en interior de la referida vivienda, de lo que concluyen los Suscritos Jueces, que verdaderamente, el testigo Ronny Martínez no observó a los imputados hacer ningún desplazamiento para tomar por los brazos al fallecido Morales para que le dispararan provocándole la muerte como lo

pretendió hacer creer enjuicio ante los diversos órganos jurisdiccionales que ha comparecido en su indicada calidad de testigo en este proceso; no sabemos cuál fue la razón que lo motivó a responsabilizarlo a éstas personas de una acción que nunca la vio ejecutar, lo que vuelve en exceso frágil su declaración, dando lugar a dudar de la misma"; (pagina 35-36, considerando 78 de la decisión impugnada);

Considerando, que como se aprecia en torno al razonamiento de la Corte a qua, dicha sede analizó el contenido de la evidencia testimonial, exhibida y debatida en las diferentes etapas de juicio, que anteceden a esta fase recursiva, proporcionando a las declaraciones del testigo a cargo Ronny Martínez una nueva valoración sobre su credibilidad, variando la solución del caso;

Considerando, que si bien es cierto, que nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa, tanto del imputado como del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, al momento de valorar testimonios, no menos cierto es que las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), en su párrafo expresa que: *"Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío";*

Considerando, que al momento de la Corte a-qua dictar sentencia propia, sobre la base del reexamen hecho a las declaraciones del testigo a cargo Ronny Martínez, y como consecuencia de ello, absolver a los hoy procesados Ana Teresa Bierd Núñez y Juan Rolando López, por considerar que dichas declaraciones carecían de credibilidad, para imputar a estos últimos, los hechos por el cual se les acusa, y por los que fueron condenados, no ha hecho una usurpación de funciones, como pretende hacer valer el impugnante, toda vez que, observadas las actuaciones procesales que nos anteceden, esencialmente la sentencia núm. 0127/2015 del 1 de abril de 2015, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme a la misma, se ordenó un nuevo juicio, situación esta que impide a la Corte a-qua reenviar el proceso para una nueva valoración probatoria;

Considerando, lo razonado por la alzada se enmarca dentro de los preceptos legales que así lo exigen, más aún, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio respuesta a las quejas propuestas por los reclamantes hoy imputados Ana Teresa Bierd Núñez y Juan Rolando López, al momento de recurrir la decisión de juicio, sin ir más allá de lo ante ella impugnado, en ese sentido, no lleva razón la parte recurrente, al endilgar a la alzada la alegada violación presentada en el medio analizado, por lo que se rechaza;

Considerando, que en su segundo medio de impugnación, la parte recurrente imputa a la Corte a-qua: *"Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas",* refiriendo además, falta de motivación, de parte de esa dependencia;

Considerando, que el fundamento que integra el primer aspecto de presente medio, se circunscribe en desmeritar el accionar de la Corte a-qua al momento de reexaminar las declaraciones del testigo a cargo Ronny Martínez, aspectos que por demás, fueron analizados por esta Alzada al dar respuesta al primer reclamo propuesto, comprobando esta Segunda Sala, que lo inferido y plasmado en la decisión recurrida, válidamente se corresponde con aquel insumo probatorio puesto a disposición de la Corte a-que, y que además, tal como refiere esa instancia: "…las pruebas de cargos resultan insuficientes para tener por acreditada la participación tanto de Ana Teresa Núñez Bierd como de Rolando López Núñez, en los hechos de la acusación formulada por el ministerio público, esto es, Homicidios y Robo Agravado, pues, al valorar su declaración de testigo presenciar único, no ofrece una garantía de veracidad con relación a sus propias afirmaciones respectos a los hechos que alega haber presenciado personalmente, o que éstas sean corroboradas por otros elementos de prueba, tal como ha quedado evidenciado su declaración se encuentra huérfana de veracidad sobre los hechos que acaecieron en aquella fatídica noche de 26 de junio de 2012" (página 35, parte in fine considerando 75 de la decisión recurrida);

Considerado, que partiendo del razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, puede inferirse que válidamente dicha Corte a-qua, previo a estatuir como en la especie lo hizo, además de partir de los hechos fijados por el tribunal de sentencia, reexaminó cada uno de los medios probatorios ofertados y debatidos en sede de juicio, observando la insuficiencia

de los mismos, consecuentemente ordenando la absolución de los procesados Ana Teresa Bierd Núñez y Juan Rolando López, esto, en el entendido de que, como bien se ha expuesto anteriormente, la Corte a-qua estaba vedada de ordenar la celebración, total o parcial, de un nuevo juicio, y como tal, fallar el fondo del asunto adecuadamente como lo hizo; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerado, que sobre el extremo de la alegada falta de motivación, esta Corte de Casación advierte , contrario a lo señalado por la parte recurrente, los fundamentos jurídicos adoptados, esgrimidos y plasmados en la decisión atacada, dan por comprobados el correcto razonar de la Corte a-qua, donde con sustento legal y conforme instruye la normativa procesal penal, dicha instancia atendió los reclamos propuestos ante ella, dictando decisión propia, para lo cual, dio razones suficientes, no incurriendo en el alegado vicio invocado por el reclamante; examinando de forma íntegra la sentencia de primer grado, y ofreciendo argumentos fehacientes para justificar la decisión hoy impugnada; en consecuencia, procede desestimar lo alegado en el segundo medio examinado, por carecer de pertinencia procesal;

Considerado, que finalmente, en su tercer y último reclamo, la parte recurrente, además de argumentar que la Corte a-qua no hizo una ponderación minuciosa y exhaustiva de todos y cada uno de los medios de pruebas existentes y aportados al proceso, refiere que esa instancia, erró al momento de aplicar las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y sentencia;

Considerado, que lo referente a la alegada falta de ponderación minuciosa y exhaustiva de todos y cada uno de los medios de pruebas existentes y aportados al proceso, ya fue un aspecto tratado por esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, pudiendo comprobarse la inconsistencia de esta queja, lo que nos permite rechazar la misma;

Considerado, que en lo que respecta al argumento planteado por la parte recurrente, al indicar que la Corte a-qua erró al momento de aplicar las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y sentencia, cabe resaltar que este aspecto, desde el primer momento en que se procedió a recurrir el presente proceso por ante las instancias que nos anteceden, el mismo, ha sido un punto de controversia, el cual generó varios reenvíos, además de ser un tema,

que por demás, fue examinado por esta Segunda Sala, advirtiéndose en esa ocasión, que se habían dado por acreditados otros hechos diferentes a los plasmados en la acusación de origen, es decir, se había inobservado las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre el particular la Corte a-qua indicó que: "En el caso que nos ocupa (y como se aprecia en el fallo impugnado) el a-quo ha realizado una deficiente fundamentación en cuanto al análisis de subsunción o tipicidad objetiva de la conducta que dice acreditada, pues para nada menciona el tipo penal básico, agravado o calificado al cual supuestamente se adecua la conducta de los imputados, hoy recurrentes; pero además, en dicha decisión se ha omitido cualquier análisis de tipicidad subjetiva en el que se indique el grado de conocimiento y voluntad de los justiciables en relación a los elementos de hecho del tipo objetivo de la imputación formulada en su contra. Lo mismo cabe increpar en cuanto al necesario análisis de antijuridicidad (formal y material), y de culpabilidad (imputabilidad, conocimiento actual o potencial de injusto, exigibilidad), análisis que en la sentencia impugnada resulta también absolutamente omiso" (página 33, considerando 70 de la decisión impugnada);

Considerando, que es evidente que la queja planteada por la parte recurrente fue correctamente examinada por el tribunal de alzada, esto, en el entendido de que pudo comprobar luego de analizar el dosier procesal puesto a su consideración, que los hoy procesados Ana Teresa Bierd Núñez y Juan Rolando López, se les acusaba de haber planificado y pagado para la comisión de un homicidio (imputación que no tuvo un refuerzo probatorio que así lo corrobore), siendo los mismos condenados por el tipo penal de complicidad, asociación de malhechores, robo agravado, y homicidio voluntario, de conformidad con las previsiones de los artículos 59, 60, 265, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; sin embargo, a criterio de la Corte a-qua la prueba colectada no pudo dar al traste con tales imputaciones, además, de que claramente se observa una dualidad de hechos fijados, y ello permitió a la alzada razonar como tal, al considerar la incongruencia de los mismos, máxime, cuando los medios probatorios incorporados, como muy bien se expone, no permitieron atribuir a los encartados la conducta precedentemente descrita;

Considerando, que de lo antes expuesto, se comprueba que no lleva razón la parte recurrente, en torno al medio presentado, toda vez que

las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, fueron válidamente observadas por la Corte a-qua y correctamente aplicadas en el presente caso, lo que nos permite desestimar el presente aspecto, y con ello, el motivo analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y sus correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, se exime al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por ser el mismo un representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal al disponer que: *"Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Victor Mueses, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena a la secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 808

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Henyer Silvestre Rosario y Álvaro Vilorio De la Rosa.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente, Robert Encarnación y Francisco Salomé Feliciano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henyer Silvestre Rosario, dominicano, mayor de edad, técnico en puertas y ventanas, cedula de identidad y electoral núm. 026-0121263-8, domiciliado y residente en la calle Mella, casa 71, El Centro, Miches, El Seybo; y Álvaro Vilorio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 029-0008526-3, domiciliado y residente en la calle Miguel Pérez, casa 11, La Javilla, Miches, provincia, El Seybo, imputados, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de noviembre de 2018, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Robert Encarnación, defensor público, en representación del recurrente Henyer Silvestre Rosario, depositado el 16 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación del recurrente Álvaro Vilorio de la Rosa, depositado el 20 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3111-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Henyer Silvestre Rosario y Álvaro Vilorio de la Rosa, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de noviembre de 2015, el Licdo. Francis Omar Soto Mejía, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación

contra los imputados, Virgilio Mota Mejía, Álvaro Vilorio de la Rosa, Jenqui Rivera Gutiérrez o Ramón Rivera Gutiérrez, Henyer Silvestre Rosario y Jonathan André Peña Reyes, por el hecho siguiente: "Que en fecha 5 de septiembre de 2015, siendo las 6: 48 p.m. en ocasión de un operativo realizado por aire, mar y tierra por la División de Inteligencia Naval M-2 de la Armada de la República, Fuerza Aérea Dominicana y el Servicio de Guarda Costa de los Estados Unidos, fue interceptada una embarcación sin nombre, de aproximadamente 18 pies de eslora, color azul, con un motor de 60 HP, marca Yamaha, en las coordenadas 18, 29, 46.90 N, 66 30 14, 86 W, frente al literal del Distrito Nacional, donde se encontraban los acusados Virgilio Mota Mejía, Álvaro Viloria de la Rosa, Jenqui Rivera Gutiérrez o Ramón Rivera Gutiérrez, Henyer Silvestre Rosario y/o Nathanael Silvestre Rosario y Jonathan André Peña Reyes, al momento que fuera registrada la citada embarcación por el Marinero Yenfry Trinidad Sena, ARD, se ocuparon la cantidad de dos paquetes de un vegetal, envueltos en plástico color negro con transparente, por lo que fueron puestos bajo arresto"; otorgándole el Ministerio Público, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 6-a, 8 categoría I acápite III, 9 f, 28, 58 letras a y c, 59-I, 60, 75-II y 85 letras a y b, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el 6 de abril de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 058-2016-SPRE-00192, ordenó el desglose del proceso en relación al imputado Henyer Silvestre Rosario, y ordenó apertura a juicio en contra de los imputados Virgilio Mota Mejía, Álvaro de la Rosa, Jenqui Rivera Gutiérrez o Ramón Gutiérrez; y luego, el 2 de junio de 2016, mediante resolución núm. 058-2016-SPRE-00139, se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Henyer Silvestre Rosario;

d) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00186, el 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: Declara a los ciudadanos Henyer Silvestre Rosario o Henyer Nathanael Silvestre Rosario, Álvaro Vilorio de la Rosa y Jonathan André Peña Reyes o Yonathan Andrés Peña Reyes culpables de cometer

los ilícitos de tráfico de cannabis sativa marihuana, hechos previstos y sancionados en los artículos 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, radiando la calificación jurídica de los artículos 4-literal d, 8 categoría I, acápite III, 58, literales a y c, 59, párrafo I, 60, 85 a y b de la indicada ley, por no haberse retenido estos ilícitos y por contener algunos de estos conceptualizaciones que no tipifican conducta; SEGUNDO: Condena a cada uno de los ciudadanos al cumplimiento de una pena de 5 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); TERCERO: Suspende condicionalmente el cumplimiento de la pena impuesta de manera parcial, suspendiendo 3 años de la misma al cumplimiento de las siguientes reglas: I) Residir en un domicilio fijo; 2) abstenerse de visitar lugares de expendio de sustancia controlada; 3) abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; 4) prestar cincuenta horas de trabajos comunitarios; CUARTO: Advierte a los imputados que en caso de que se alejen del cumplimiento de estas reglas el Juez de la Ejecución de la Pena puede resolver la revocación de la suspensión condicional de la pena y pasar a cumplir la pena en reclusión; QUINTO: Ordena la destrucción de la sustancia controlada objeto del presente proceso y rechaza el decomiso solicitado por el Ministerio Público de la embarcación en vista de que dicha prueba no fue ni siquiera ofertada a valoración del tribunal; SEXTO: Costas se declaran de oficio; SÉPTIMO: Ordena notificar un ejemplar de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, Dirección Nacional de Control de Drogas y el Ministerio de Interior y Policía, a los fines a que se le pueda dar cumplimiento a la decisión, (sic)";

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Álvaro Vilorio de la Rosa, Henyer Silvestre Rosario y/o Silvestre Rosario y Jonathan André Peña Reyes y/o Yonathan Andrés Peña Reyes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 22 de junio de 2018, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00071, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, interpuestos en fechas treinta uno (31) de octubre, tres (3) y siete (7) de noviembre de 2017, en interés de los ciudadanos Álvaro Vilorio de la Rosa, Henyer Silvestre Rosario y/o Henyer Nathanael Silvestre

Rosario y Jonathan Andre Peña Reyes y/o Yonathan Andrés Peña Reyes, a través de sus respectivos abogados, Licdos. Francisco Salomé Feliciano, Ana Mercedes Acosta y Luis Antonio Montero, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 2017-SSEN-00186, del veinticinco (25) de agosto de 2017, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas";

En cuanto al recurso de Henyer Silvestre Rosario:

Considerando, que el recurrente Henyer Silvestre Rosario, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su recurso de casación el medio siguiente, en el que alega, en síntesis:

*"**Único Motivo.** Sentencia manifiestamente infundada. En lo correspondiente a la motivación de la sentencia en cuanto a la no suspensión de la pena impuesta. El señor Henyer Silvestre Rosario, a través de su defensa técnica al presentar el recurso de apelación de primera instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteó un único motivo, el cual versaba en la errónea aplicación e interpretación de los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículo 40.16 de la Constitución, los cuales versaban sobre la violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas concernientes a la correcta valoración de la prueba: errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal y la falta de motivación de la sentencia en base a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal. En lo concerniente a nuestro medio de impugnación, referente a la errónea aplicación del 341 ya referido, y la falta de motivación de la sentencia en base a la no suspensión de la pena; establecimos en estos medios que el tribunal de fondo inobserva varios elementos importantes sobre la suspensión de la pena, primero la finalidad de este artículo, segundo el espíritu del legislador con este artículo; establece la Corte a-qua que el artículo 341 del Código Procesal Penal, se aplica a discrecionalidad del juez, pero obvia que esta discrecionalidad está atada, primero a la solicitud de las partes y a las condiciones del cuerpo normativo, que en este caso es que la pena no exceda de 5 años y que sea infractor primario; circunstancias que se encuentran presentes*

en el caso que nos ocupa; el artículo 341 de la normativa procesal penal es clara al establecer las condiciones que deben estar presentes para que una persona pueda ser favorecido con las disposiciones de dicha norma. En el caso de la especie estas condiciones estuvieron presentes, aún así el tribunal a-quo no acogiera la solicitud de condenar al hoy recurrente a dos años de prisión; el tribunal condena a una pena de 5 años, lo cual es una pena que soporta legalmente la suspensión condicional de la pena, aunado esto a que el hoy recurrente es infractor primario, partiendo de que no se demostró lo contrario ante el plenario; la Corte a-qua avala el hecho de que el tribunal de fondo realice una parca motivación de la sentencia, la cual fue sustentada en el hecho de que el imputado no se arrepintió de los hechos y que la defensa realizó el pedimento de suspensión de manera subsidiaria, cuestión esta que se demuestra en contra del debido proceso y la garantía procesal de la debida motivación de la sentencia; dicha falta de motivación viene dada al momento en que el tribunal a-quo procede establecer la imposición de una pena de cinco años, sin acoger la solicitud de suspensión, violentando el debido proceso en base a la falta de motivación al momento del a-quo establecer que no se acogerá la solicitud de suspensión de la defensa por el hecho de que el imputado no demuestra su arrepentimiento por el ilícito cometido, no siendo esta una condición establecida del artículo 341, máxime cuando el mismo tribunal establece que si concurren las condiciones que dicho artículo requiere, en el caso de la especie";

En cuanto al recurso de Álvaro Vilorio de la Rosa:

Considerando, que el recurrente Álvaro Vilorio de la Rosa, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su recurso de casación el medio siguiente, en el que alega, en síntesis:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia emitida por la Corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente; resulta que la Corte a-qua no respondió a las interrogantes en los medios planteados, la Corte da valor a los testimonios presentados en el juicio, sin contestar las cuestiones que le fueron planteadas sobre las contradicciones en las que incurrieron esos testigos; que el tribunal debió aplicar correctamente los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del*

Código Procesal Penal, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de conformidad con la escala de la pena establecida en el artículo 355 del Código Penal Dominicano y por consecuencia condenar al joven Álvaro Morillo a la pena de cinco (5) años suspendido en su totalidad a los fines de no romper los lazos positivos que posee el imputado con la sociedad de conformidad a lo establecido en el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, por lo que ante el reclamo realizado a la Corte de marras, debió acoger nuestro pedimento variando la pena impuesta";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que por la solución dada al caso, y por ser coincidentes los medios invocados por ambos recurrentes, esta Alzada los analizará de manera conjunta;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, ambos recurrentes coindicen en cuestionar de la sentencia impugnada, que la misma es manifiestamente infundada, al no contar con una razón suficiente para desestimar los motivos invocados, respecto a las contradicciones de los testigos a cargo; y sobre la falta motivación por parte del tribunal de primer grado, en cuanto a la negación de la solicitud de suspensión condicional de la pena; que se debió suspender de manera total la pena impuesta;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta a los recursos interpuestos por los imputados Álvaro Vilorio de la Rosa, Henyer Silvestre Rosario y/o Silvestre Rosario y Jonathan André Peña Reyes y/o Yonathan André Peña Reyes y/o Yonathan Andrés Peña Reyes, estableció lo siguiente:

"…Debido a la ponderación hecha a la sentencia apelada, núm. 2017-SSEN-00186, del veinticinco (25) de agosto de 2017, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta razonable observar en sede de la Corte que la decisión objeto de análisis fue dictada en el fuero de primer grado sin vulnerar norma jurídica alguna y sin incurrir tampoco en determinación fáctica ni en valoración probatoria erróneas, ya que las Juezas del tribunal a-que se forjaron el libre criterio sobre la culpabilidad de los ciudadanos Alvaro Vilorio de la Rosa, Henyer Silvestre Rosario y/o Henyer Nathanael Silvestre Rosario y Jonathan André Peña Reyes y/o Yonathan

André Peña Reyes, a través de las declaraciones atestiguadas de los agentes actuantes, pertenecientes a la Armada Dominicana, señores Yerñy Daryery Trinidad Sena y Yonathan Alcibíades Florián Medina, por cuyos datos arrojados en el juicio de fondo seguido en contra de los consabidos imputados, se puso de manifiesto en forma fehaciente el hallazgo de dos paquetes de estupefacientes que posteriormente, tras ser analizados químicamente dio como resultado la sustancia que se contrae a nueve punto sesenta y seis (9.66) libras de marihuana, verdad procesal que se obtuvo por la valoración conjunta, integral y armónica de las pruebas aportadas, entre ellas las deposiciones testimoniales antes señaladas, el acta de registro de la embarcación de fabricación clandestina, donde consta que las dos pacas eran presumiblemente marihuana, lo cual concordó con la experticia practicada científicamente, versión fáctica que va en corroboración con el relato testifical de Yonathan Alcibíades Florián Medina, agente de mayor rango militar y de sobrada experiencia en su acostumbrado oficio, en relación con su compañero de arma, en tanto que ambos intervinieron para recibir en el Muelle de Santo Domingo a los encartados capturados en alta mar mediante operativo combinado entre el Servicio de Guarda Costa de EEUU y dos de nuestros cuerpos castrenses, por lo que al quedar los hechos determinados de similar modo procede rechazar las acciones recursivas así entabladas, procediendo en consecuencia a confirmar el fallo judicial en alusión, máxime cuando la pena impuesta es condigna a la infracción cometida, respecto a la cuantía y a la modalidad de cumplimiento";

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte, que ciertamente las respuestas dadas por la Corte a-qua a los argumentos invocados por los recurrentes, respecto a las contradicciones de los testigos de la acusación, y sobre la suspensión condicional de la pena, resultan insuficientes; aspecto que procede acoger esta Segunda Sala, y por economía procesal suple de pleno derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; donde los jueces de la Corte a-qua están obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar su apoderamiento;

Considerando, que en primer término, y en adición a lo expuesto por la Corte a-qua, en cuanto a las alegadas contradicciones de los testigos a cargo, el examen de la sentencia de primer grado permite verificar que los jueces estatuyeron al respecto, en el sentido siguiente: "*…Las declaraciones de los testigos a cargo Yefry Daryery Trinidad Sena y Yonatan Alcibíades Florián Medina tuvieron un punto de controversia en el que la defensa puntualizó. Tal es el hecho de que ambos testigos refrieron haber registrado y encontrado la droga, lo cual a criterio del tribunal no afecta su credibilidad en vista de que la acción fue conjunta, refiere el testigo Yonatan que estaban los dos, lo que no es inverosímil ya que es una embarcación pequeña de conformidad a como se ilustra en las fotografías, las cuales muestran la embarcación en cuestión. En ese orden resalta la defensa que el testigo Yonatan Alcibiades Florian Medina refiere que ocupó cocaína, cuestión que para el tribunal no es preponderante a los fines de su credibilidad, ya que el mismo testigo ha referido que no pudo examinar la sustancia y que esta se encontraba tapada con una funda, por lo que expresión "presumiblemente" ha de responder a esa falta de certeza que debe ser despejada por la prueba idónea emitida por la institución autorizada, que es la prueba pericial que emana del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. El tribunal es de criterio que los testigos de la acusación han ofrecido un testimonio coherente, preciso y detallado de las circunstancias que rodearon el registro de la embarcación y la detención de los imputados, siendo refrendado su testimonio por el acta de registro de la embarcación autenticada y levantada de conformidad con la normativa procesal penal, preservando todos los derechos y garantías previstos a favor de las personas a bordo. De igual modo se corrobora con las fotografías que ilustran el operativo, que guardan relación con lo relatado por los testigos respecto a los imputados, la descripción de la embarcación y los hallazgos de las evidencias*";

Considerando, que tal y como estableció el tribunal de primer grado, el hecho de que los testigos de la acusación, Yefry Daryery Trinidad Sena y Yonatan Alcibíades Florián Medina, hayan tenido puntos controvertidos, primero en el sentido de que ambos declararon que registraron y encontraron la droga, esto no afecta su credibilidad, en virtud de que la operación realizada fue de manera conjunta; y segundo, el hecho de que uno de los testigos haya dicho que la sustancia consistía en marihuana, y el otro, manifestó que se trataba de cocaína, a juicio de dicho órgano de

justicia, no es preponderante a los fines de credibilidad, ya que no son los testigos que examinan las sustancias, y que por demás, estaban tapadas con una funda; criterio con los que esta Alzada está conteste, y por tanto se rechaza el tema examinado;

Considerando, que en segundo término, y en relación al tema de la suspensión condicional de la pena, el examen de la sentencia de primer grado permite verificar que ambos recurrentes han desvirtuado parte del contenido de la misma, pues se advierte, que ninguno de ellos solicitó la aplicación de dicha figura jurídica, sino que fue el propio tribunal que de oficio, decidió suspender parte de la pena impuesta, lo que pone de manifiesto lo infundado de lo argüido por los recurrentes, en el sentido de que el tribunal de juicio denegó la aplicación de la suspensión condicional de pena;

Considerando, que respecto al tema objeto de análisis se verifica además, que fue ante la Corte de Apelacion que ambos recurrentes solicitaron la suspensión total de la pena impuesta, a lo cual dicho órgano de justicia no acogió, al entender que la misma es conforme a la infracción cometida, respecto a la cuantía y a la modalidad de cumplimiento;

Considerando, que así las cosas, el hecho de que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua no hayan suspendido de manera total la pena impuesta como pretenden los recurrentes, esto de modo alguno implica una errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues constituye una facultad de los jueces que conocen el fondo del proceso otorgarla o no, donde se aprecian con mayor profundidad cada medio de prueba, que llevó al mismo a dictar una sentencia condenatoria en contra de los imputados; criterio que ha sido reiterado por esta Segunda Sala como Corte de Casación, aun cuando se den las condiciones para otorgarla; de ahí que procede el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2, literal a, del Código Procesal Penal, acoge parcialmente los recursos de casación, y casa sin envío la presente decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial los recursos de casación interpuestos por Henyer Silvestre Rosario y Álvaro Vilorio de la Rosa, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa sin envío la sentencia recurrida en cuanto a la motivación insuficiente de la Corte a-qua;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 809

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ivelisse Pichardo Núñez y Karina Pichardo Núñez.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Tavárez.
Interviniente:	Mariely Tejada Geraldino.
Abogados: L	icdos. Ramón Almonte Francisco y Carlos Reynoso Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Pichardo Núñez y Karina Pichardo Núñez, dominicanas, mayores de edad, solteras, amas de casa, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0107772-3 y 402-2142444-9, domiciliadas y residentes en la calle primera núm. 24, del sector Los Núñez, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, imputadas, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00152, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ramón Emilio Tavárez, en representación de las recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Ramón Almonte Francisco y Carlos Reynoso Santana, en representación de Mariely Tejada Geraldino, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 9 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3100-2018, del 12 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 12 de septiembre de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: “En fecha 8 de enero de 2017, siendo las 9:00 de la noche, en momentos en los que la señora Mariely Tejada Geraldino, se encontraba en la casa de una amiga ubicada en los Núñez de esta ciudad de Puerto Plata, compartiendo en su cumpleaños, se presentó la nombrada Ivelisse Pichardo y sin mediar palabras le propinó una galleta,

así mismo loa arrojó al suelo, luego la hermana de la imputada Karina Pichardo, la agredió en su rostro con un casco de botella, mientras que la otra hermana de la imputada, la nombrada Yenifer Pichardo, (prófuga) la agredió físicamente en la cara y en el hombro ocasionándole: herida contusa en región craneal múltiples saturada, hematomas peri ocular bilateral, hematoma maxilar superior, equimosis ojo derecho, edema hueso nasal, trauma contuso varios, incapacidad de 25 días, expedido por la Dra. Yesenia Rodríguez, médico legista de la ciudad de Puerto Plata, calificación jurídica del hecho punible: artículo 309 del Código Peal Dominicano"; acusación que fue acogida en su totalidad por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Ivelisse Pichardo Núñez y Karina Pichardo Núñez, en fecha 8 de agosto de 2017, para que fuesen juzgadas por un tribunal de fondo por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mariely Tejada Geraldino;

b) que apoderada la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00127, el 1 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria contra las acusadas señoras Ivelisse Pichardo Núñez y Karina Pichardo Núñez, de generales que constan; declarándoles culpables del tipo penal de golpes y heridas voluntarios, previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la víctima Mariely Tejada Geraldino, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerles, con certeza, responsabilidad penal; SEGUNDO: Condena a las acusadas señoras Ivelisse Pichardo Núñez y Karina Pichardo Núñez, de generales que constan; a una multa de quinientos pesos e igualmente a una pena privativa de libertad de seis (6) meses a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres de la ciudad de Santiago; disponiendo la suspensión total de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, bajo el cumplimiento de las reglas marcadas con los ordinales 1; 2; 6 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, en las modalidades indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia; TERCERO: Condena a las acusadas señoras Ivelisse Pichardo Núñez y Karina Pichardo Núñez, de generales que constan; al pago de las

costas penales del proceso conforme al artículo 249 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; QUINTO: Da acta que mediante auto de apertura a juicio 273-2017-SRES00303 emitido en fecha 08 del mes de junio del año 2017 por el Primer Juzgado de la Instrucción; se aprobó la regularidad formal de la constitución en actor civil realizada por la señora Marielys Tejada Geraldino; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil el tribunal la acoge; condenándose en consecuencia condena de manera conjunta y solidaria a las acusadas señoras Ivelisse Pichardo Núñez y Karina Pichardo Núñez, de generales que constan; al pago de! monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00) como justa, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados de su accionar; SEXTO: Condena a las acusadas señoras Ivelisse Pichardo Núñez y Karina Pichardo Núñez, al pago de las costas civiles disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil indicados en el cuerpo de esta decisión de la parte querellante y actor» que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Ivelisse Pichardo Núñez y Karina Pichardo Núñez, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00152, del 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alfonso Crisóstomo, en representación de Ivelisse Pichardo Núñez y Karina Pichardo Muñoz, en contra de la sentencia penal número 2 72-2017-SSEN-00127 de fecha 1 de noviembre de 2017 de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Ivelisse Pichardo Núñez y Karina Pichardo Muñoz, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Licdo. Carlos Reynoso Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que las recurrentes, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes motivos:

"Que el tribunal acoge como valor probatorios los testimonios de la parte querellante sin tomar en cuenta de que todos hablaron de que todos estaban en ese lugar tomando bebida alcohólica, que fue una riña lo que pasó en dos jóvenes que estaban embriagadas que los que merecía era que fueran sometidas las dos pero las faltas de objetividad del fiscal no dejó que las cosas fueran manejada como sucedieron y luego el juez acoge los testigos de la parte querellante para fundamentar su decisión y dicta sentencia condenatoria en perjuicio de la señora Ivelisse Pichardo y Karina Pichardo Núñez, haciendo una mala valoración de las pruebas y una mala calificación de los hechos, ya que se probó que lo que hubo fue una riña y siendo la falta generadora del problema provocados por las víctima y las imputadas existe una responsabilidad compartida y los jueces de la corte no valoran esa situación, ya que el derecho de defensa de la imputada fueron vulnerados en la sentencia de primer grado. Que resulta imposible condenar a dos personas por un hecho que no pudo ser cometido por dos, porque la víctima solo tiene una sola herida que se la causo la señora Karina momento en que ella estaba peleando con su hermana la señora Ivelisse Pichardo y el juez la condena a ambas por las misma responsabilidad por lo que la parte recurrente en casación entiende que los jueces de la cortes hicieron una desnaturalización de los hechos en no pensar que las falta fueron cometidas tanto por la víctima como por las imputadas y le impone una indemnización desproporcionada a la realidad, a sabiendas que las imputadas solo son madre de familia y ama de casa que no trabajan y los jueces de la corte no valoraron nada de estos por lo que esperamos que esta suprema haga un analice de lo planteado y case la sentencia con envió para que otro tribunal pueda hacer una nueva valoración de las pruebas que el juez en la fase primaria no indica de manera concreta cuáles fueron las razones para acoger el testimonio de los testigos a cargo, solo se limita a decir que no fueron testigos fantasiosos y que fueron coherentes, sin embargo los testigos de la parte hoy recurrente fueron testigos presenciales y testigo es el que ve y escucha a través de sus sentidos. Que el Juez de la fase primaria dice que los testigos a cargo no fueron suficientes para probar que la hoy imputada y recurrente no cometieron los hechos, lo que la corte debió valorar que no se trata de que los hechos no pasaron sino que en

ese lugar pelearon varias personas que lo que hubo entre la víctima y las hoy imputadas fue una riña por asunto de bebida alcohólica que eso fue lo que se debió conocer y los abogados le probaron al tribunal que fue una riña y la Corte no valoró en su justa dimensión lo planteado por los abogados, por lo que esta honorable Corte de Justicia debe examinar y mandar a celebrar un nuevo juicio. Los Jueces a-quo, tomaron como ciertos sus presunciones personales en cuanto a lo discrecional, sin evaluarlas en su justa dimensión y sin tomar en cuenta que los mismos entran en serias contradicciones con los jueces del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata. Todas estas anomalías constituyen de manera inequívoca contradicciones y errores que hacen pasable la sentencia recurrida, pues le atribuyeron a los hechos un alcance diferente al que realmente ocasionaron, motivando dicha sentencia de forma contradictoria e inexacta, por lo que la misma debe ser casada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los argumentos expuestos por las recurrentes en su memorial de casación se subsumen en errónea valoración de las pruebas e interpretación de los hechos;

Considerando, que la Corte a-qua al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes expuso los siguientes motivos:

"El recurso de apelación de que se examina, procede ser desestimado. En el desarrollo del mismo invoca dos medios consistentes en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Indicando que el juez a-quo ha tomado una decisión arbitraria al sostener que las imputadas son las responsables de los hechos que se les imputan, ya que conforme expresa el recurrente no fueron apartados los elementos de pruebas para demostrar su responsabilidad. En la especie el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que no se verifica en la sentencia impugnada, que el juez tomara una decisión arbitraria, de los hechos que se narra la acusación, en el sentido de que conforme la valoración individual y conjunta de los medios de pruebas documentales

y testimoniales, se pudo determinar real y efectivamente cuales fueron los hechos y sobre quien recae la responsabilidad, ya que se trata de una situación en el cual se vieron involucradas varias personas de las cuáles hay una víctima, la cual resultó herida conforme describe el certificado médico, y en ese orden de ideas las responsables fueron vistas por los testigos agrediendo la víctima, y fueron condenadas fruto de su accionar, en base la condena impuesta entiende esta Corte que no existe ninguna arbitrariedad en el sentido de que estas fueron condenadas a seis (6) meses de prisión, condena esta que se encuentra en el marco jurídico del artículo 309 del Código Penal, para este tipo de caso, y sobre todo esta fue suspendida bajo las condiciones del artículo 41 del CPP, en ese orden de ideas, comprobada la responsabilidad penal de las imputadas la pena impuesta resulta acorde con los daños recibido por parte de la víctima por lo que el medio invocado procede ser desestimado por improcedente y mal fundado";

Considerando, que en ese mismo tenor, la Corte a-qua, luego de haber analizado los planteamientos de las recurrentes y los fundamentos de la sentencia de primer grado, llegó a la siguiente conclusión:

"*En cuanto al segundo medio las recurrentes sostiene que, indicando que violenta los principios rectores para la realización de la sentencia por el hecho de no observar la consonancia y naturalidad secuencial que debe tener toda sentencia al excluir pruebas que podían ser útiles al final del proceso. En la especie el juez a-quo en su motivación hace una correcta valoración de todos los medios de pruebas aportados al juicio, tanto a cargo como a descargo, en la cual las pruebas testimoniales presentadas por la querellante resultaron ser coherentes y precisas sumado a ello las pruebas documentales aportadas que dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía a las imputadas, en ese orden de ideas los medios de pruebas aprobados a descargo como fueron las declaraciones de Henry Jardiel Santana Genao, Ana Rosa Núñez García y las declaraciones de las co-imputadas no fueron suficientes para establecer que los hechos ocurridos no fueron responsabilidad de estas últimas, indicando el juez a-quo que a pesar de que las declaraciones de los testigos a descargo resultan ser objetivas y sin carácter fantasioso, de las mismas no se puede extraer cual fue real y efectivamente la causa de los hechos, ya que la testigo Ana Rosa Núñez García, solo pudo ver a la imputada Ivelise Pichardo cruzar la calle donde está la víctima y va a coger un trago, y que*

luego vio la pelea, en ese orden el Juez a-quo no puede establecer con este testimonio cual ha sido la causa real que provocó la pelea, muy por el contrario los testigos a cargo si estaban presentes en el lugar de los hechos y pudieron apreciar de prima fase como ocurrieron y por esta razón se le otorga el valor correspondiente para establecer la responsabilidad penal de las imputadas por lo que e medio invocado procede ser desestimado. En ese orden de idea, examinada la sentencia, en el aspecto impugnado, la corte puede comprobar en los hechos fijados en la sentencia, de todo ello se deduce, que contrario a lo alegado por la defensa técnica de las recurrentes, el juez a-quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas por el querellante y el imputado de manera individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valuación adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que las imputadas agredieron físicamente a la victima ocasionándoles los golpes y heridas que describe la acusación, violentado de esta forma las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Que por las consideraciones precedentemente expuestas, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por no haberse comprobado los vicios denunciados por las recurrentes, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación";

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada el prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en la citada disposición legal, es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por las recurrentes, estableciendo como medios de casación *"la transcripción textual del artículo 426 del Código Procesal penal"*, en el desarrollo del mismo indica que la alzada no apreció que se trató de una riña, que hubo dualidad de falta, que el tribunal acoge los testimonios de la parte querellante para fundamentar su decisión haciendo una mala valoración de las pruebas y una mala calificación de los hechos, que los hechos no ocurrieron así, cometiendo una desnaturalización de los hechos, los mismos fueron cometidos tanto por la víctima como por la imputada y le impone una indemnización desproporcionada a la realidad, que las imputadas son madres de familia, etc;

Considerando, que posterior a esto, pasan las recurrentes a señalar toda una serie de aspectos fácticos relacionados a los testigos, la víctima y la imputada, tratando se señalar que no se trata del tipo penal endilgado de golpes y heridas, sino de una riña, en la cual existe dualidad de falta, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a qua;

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria; constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada no se vislumbra ninguna violación de índole constitucional ni procesal a la tutela judicial y al debido proceso, por lo que fue correcta la decisión de la Corte A-qua al rechazar el recurso de las imputadas y confirmar la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por las recurrentes, la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a las imputadas Ivelisse

Pichardo Núñez y Karina Pichardo Núñez, por el hecho que se le imputa, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidas las imputadas y daban al traste con el tipo penal de golpes y heridas, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por las recurrentes, y la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que en cuanto a la indemnización acordada a favor de la víctima y la cual estiman desproporcional, dicho motivo no fue promovido en apelación, por lo que no prospera su planteamiento por primera vez en casación;

Considerando, que como se puede apreciar, los argumentos invocados por las recurrentes se fundamentan en aspectos meramente fácticos, y no hacen un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, por lo que cabe rechazar el presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar a las imputadas Ivelisse Pichardo Núñez y Karina Pichardo Núñez, al pago de las costas del proceso, causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Mariely Tejada Geraldino en el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Pichardo Núñez y Karina Pichardo Núñez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00152, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2018;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Condena a las imputadas Ivelisse Pichardo Núñez y Karina Pichardo Núñez, al pago de las costas del proceso causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 810

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Martínez Ruiz.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Yuberky Tejada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jean Carlos Martínez Ruiz, dominicano, mayor de edad, parqueador, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425025-1, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes, núm. 451, del sector de ciudad nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, en representación de la Licda. Yuberky Tejada, defensores públicos, quienes asisten al recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2934-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenada apertura a juicio contra Jean Carlos Martínez Ruiz, resultando apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 249-04-2017-SSEN-00213 del 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

   "PRIMERO: Declara al imputado Jean Carlos Martínez Ruiz, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en

la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo de manera parcial la misma; SEGUNDO: Suspende cuatro (4) años de la pena impuesta al imputado Jean Carlos Martínez Ruiz, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) Permanecer viviendo en el mismo domicilio que ha aportado al Ministerio Público, y que ha registrado en la secretaría de este tribunal, si decide mudarse de dicho domicilio, deberá notificar al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; b) Prestar cincuenta (50) horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; c) Abstenerse del Porte y Tenencia de cualquier tipo de Armas; d) Abstenerse del abuso de ingesta de bebida alcohólicas; e) Aprender un oficio preferiblemente impartido por el Infotep, a los fines de que pueda ganarse la vida de manera digna; f) Recibir diez (10) charlas de las que imparte el Juez de la Pena del Distrito Nacional; TERCERO: Advierte al ciudadano Jean Carlos Martínez Ruiz, que en caso de incumplir con alguna de las condiciones anteriores durante el periodo citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; CUARTO: Ordena la incineración y destrucción de la droga objeto de este proceso, consistente en veinticuatro punto cuarenta y ocho (24.48) gramos de cocaína clorhidratada; QUINTO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como al Ministerio de Interior y Policía; SEXTO: Declara las costas de oficio";

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación marcada con el número 502-2018-SSEN-00079, y pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Jean Carlos Martínez Ruiz, en calidad

de imputado, dominicano, de 38 años de edad, parqueador, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425025-1, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes, núm. 451, del sector de Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado, el Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, adscrito a la Oficina Nacional de Defensoría Pública, con estudio profesional abierto en la puerta 410 del cuarto piso del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo, Santo Domingo de Guzmán, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Jean Carlos Martínez Ruiz, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo de manera parcial la misma, es decir, suspende cuatro (4) años de la pena impuesta al imputado Jean Carlos Martínez Ruiz, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) Permanecer viviendo en el mismo domicilio que ha aportado al Ministerio Publico, y que ha registrado en la secretaria de este tribunal, si decide mudarse de dicho domicilio, deberá notificar al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; b) Prestar cincuenta (50) horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; c) Abstenerse del Porte y Tenencia de cualquier tipo de Armas; d) Abstenerse del abuso de ingesta de bebidas alcohólicas; e) Aprender un oficio preferiblemente impartido por el Infotep, a los fines de que pueda ganarse la vida de manera digna; f) Recibir diez (10) charlas de las que imparte el Juez de la Pena del Distrito Nacional; TERCERO: Exime al imputado Jean Carlos Martínez Ruiz, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un defensor público; CUARTO: La lectura íntegra de

la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida."* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en su recurso, el recurrente invoca, por conducto de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: "Único Medio:

Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3, 177, 178, 14 y 24 del Código Procesal Penal"; fundamentado, resumidamente, en que en la sentencia recurrida la Corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio, al confirmar la sentencia, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso que identifican los vicios contenidos en la sentencia; primero las declaraciones de los oficiales actuantes quienes mintieron al tribunal sobre sus actuaciones contrarias a la ley y que permitían que el tribunal dictara una sentencia absolutoria a favor del recurrente; sostiene también que en la sentencia recurrida los jueces no expresan clara y justificadamente la razón por la que confirman la sentencia recurrida, cuando los vicios son evidentes en la motivación de la sentencia, debido a que los oficiales que fungieron como testigos instrumentales de las actas que sustentaban la acusación no estaban orientados en modo, tiempo y lugar, porque no fueron coherentes al momento de ser sometidos al contrainterrogatorio, como deficiencia que corrobora la defensa material del recurrente quien mantuvo su inocencia siempre ante el tribunal;

Considerando, que el recurrente sostiene, además, que la Corte incurrió en el vicio de falta de motivación porque no convence con sus argumentos y que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de los hechos; que resultó condenado por tres pruebas documentales y una testimonial, y ninguna fue convincente para destruir la presunción de inocencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar los motivos de apelación planteados por el ahora recurrente, dio por establecido:

"9) Hasta aquí los argumentos del recurrente. Resolviendo el fondo de los reclamos cabe hacer las siguientes consideraciones: 1) En cuanto a la errónea valoración de la prueba no lleva razón el apelante, pues tanto los funcionarios del Ministerio Público como los miembros de la Policía Nacional están facultados para realizar registros de personas cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación de hechos punibles; 2) Que si bien es cierto, tal como aduce la parte recurrente, que cuando el registro sea a consecuencia de una investigación ya abierta, los registros deberán realizarse bajo la dirección del Ministerio Público, quien por disposición de la ley dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho

punible y su responsable; 3) no es menos cierto que una investigación abierta implica que las indagatorias realizadas hayan dado al traste con la individualización de una persona, lo que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que la actuación de los agentes de la Dirección de Control de Drogas se produce a raíz de una denuncia sobre un punto de droga, razón por la cual las autoridades realizaron un operativo en el sector, pero sin tener ningún tipo de información que permitiera en ese momento individualizar al imputado, por lo que el medio propuesto carece de relevancia jurídica y procede su rechazamiento; 10) En cuanto a la falta de estatuir y contrario a lo planteado por quien recurre, al examen de la sentencia objeto de la presente acción recursiva no se observa que la defensa haya formulado ningún tipo de conclusiones formales encaminadas a que el a-quo descalificara la prueba testimonial por las razones que ahora esboza en su recurso. Que la obligación de estatuir que invoca el recurrente solo opera respecto de aquellos pedimentos planteados mediante conclusiones formales, por lo que los tribunales no están en la obligación de dar respuestas a todos los alegatos planteados por los abogados en el ejercicio de sus defensas; 11) Que en esas atenciones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que de manera pormenorizada todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, en realidad lo que se exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver; 12) Que en el presente caso el Tribunal a-quo valoró las declaraciones de los testigos instrumentales, el señor Cristian Genao Uribe y el señor Carlos A. Bonilla, agente actuante en el registro de persona practicado al imputado y agente que fungió como testigo de la actuación, respectivamente, que con dichos testimonios quedó robustecida la prueba documental consistente en el acta de registro de persona mediante la cual se establece que al imputado se le ocupó en su bolsillo delantero derecho de su pantalón una funda plástica de color mamei conteniendo en su interior veintiuna (21) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en funda plástica de color mamei; 13) Que de la valoración conjunta y armónica del acta de registro de persona y del certificado de análisis químico forense se advierte que se respetó la cadena de custodia, toda vez que la sustancia que le fue ocupada al imputado dentro de una funda plástica de color mamei fue la misma que fue recibida por el laboratorio, siendo así las cosas se

evidencia que el Tribunal a-quo hizo una valoración acorde con lo exigido por la norma procesal penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el imputado recurrente, la sentencia impugnada contiene una suficiente motivación que le sirve de fundamento, como se aprecia por lo antes transcrito, así como de la detallada lectura efectuada a la sentencia integralmente; asimismo, queda de manifiesto que la queja del recurrente radica en su inconformidad con lo decidido, puesto que desde su prisma las pruebas afloraban una duda a favor del imputado, sin embargo, queda claramente establecido que el fardo probatorio desplegado por la acusación resultó eficaz individual y colectivamente, dando al traste con la culpabilidad del procesado, la cual ha quedado debidamente establecida y justificada; por lo que procede desestimar el medio de casación en examen;

Considerando, que respecto de las conclusiones orales planteadas por el recurrente en la audiencia celebrada ante esta Sala, conviene precisar que, en la especie, ante la Sala no se presentaron elementos suficientes que condicionen modificación a la sanción penal fijada en contra del recurrente, quien únicamente centra su petición en la necesidad de mantenerse en libertad, lo que no justifica su solicitud; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jean Carlos Martínez Ruiz, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional**.**

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 811

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dawry Enrique Gutiérrez Vásquez.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Josefina Martínez Batista.
Interviniente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dawry Enrique Gutiérrez Vásquez, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Jaibón, detrás de la antena, s/n, cerca de la iglesia, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2018;

Oído al alguacil de tuno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, en representación de la Licda. Josefina Martínez Batista, Defensores públicos, quienes actúan a nombre y en presentación del imputado Dawry Enrique Gutiérrez, en sus conclusiones;

Oído a Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública adscrita a la defensa pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2018;

Vista la resolución núm. 2945-2018 del 12 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 12 de noviembre de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Dawry Enrique Gutiérrez, por el siguiente hecho: “En fecha 30 de julio del año 2017, siendo aproximadamente las 10:00 PM, las menores Adrika Pamela, y Ysha

Mari, le manifestaron a la señora Carmen Saldaña Lima, que el menor de edad, Dawry Gutiérrez, quien es primo de Adrika Pamela y Ysha Mari, estaba en casa de la señora Ramona Liriano, abuela de las menores Arika Pamela y Ysha Mari, y abuela del mismo Dawry Gutiérrez, dicho menor Dawry Gutiérrez, se sacó su pene y le empezó a rozar su pene por el ano y también con sus manos le estaba manoseándola la vulva a ambas menores antes mencionadas, que además esto pasó en otras ocasiones; con Adrika Pamela, ocurrió dos veces y con Ysha Mari, había pasado varias veces, en la casa de la señora Ramona Liriano, que es abuela de todos los menores, agrediendo sexualmente a ambas menores según certificado médico de fecha 01/08/2017, expedido por el doctor Rigoberto Marte, Médico Legista de la provincia Valverde, por lo que por dichos hechos resultó arrestado el nombrado Dawry Gutiérrez, mediante orden judicial núm. 000I7/20I7, de fecha 3 de agosto del 2017, emitida por la magistrada Dariana Victoria Peñaló Gil, Juez Suplente del Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde"; acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde; por lo que en fecha 9 de octubre de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Dawry Enrique Gutiérrez, por violación a las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano, y 396 literal C, de la Ley 136-03 en perjuicio de Adrica Pamela Gutiérrez Saldaña e Isha Marie Gutiérrez Chávez;

b) que apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 443-2017-SSEN-00072, del 6 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al menor de edad Dawry Enrique Gutiérrez Vásquez, culpable de violar los artículos 330 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal C de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad Adrica Pamela Gutiérrez Saldaña e Isha Marte Gutiérrez Chávez; SEGUNDO: Condena al menor de edad Dawry Enrique Gutiérrez Vásquez a un (1) año de sanción privativa de libertad a ser cumplida bajo la siguiente modalidad: a) seis (6) meses recluido en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Ciudad de Santiago (CAIPAIL), y seis (6) meses suspensivos, quedando el adolescente en esos seis meses obligado a prestar

trabajados de utilidad pública en la Defensa Civil, en horarios que no afecten sus estudios; además se le impone la obligación de asistir en los seis (6) meses de privación de libertad suspensiva, al menos a dos terapias de orientación conductual, o las que el psicólogo (a) determine de lugar; TERCERO: Se declaran las costas del proceso de oficio, por tratarse de un cargo de niños, niñas y adolescentes; CUARTO: Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día veintisiete del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (27/12/2017), a las 9:00 horas de la mañana";

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Dawry Enrique Gutiérrez, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00019, del 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto el fondo, se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las 11:47 A.M., por el adolescente Dawry Enrique Gutiérrez Vásquez; por intermedio de su defensora técnica Licda. Josefina Martínez Batista, abogada adscrita a la Defensa Publica, contra la sentencia penal núm. 443-2017-SSEN-00072, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se confirma, en todas sus partes, la sentencia impugnada; TERCERO: Se declaran las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

"Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426-3 del Código Procesal Penal. La decisión objeto del presente recurso de casación, resulta manifiestamente infundada; toda vez que el apelante interpuso su recurso de apelación fundamentado en dos motivos: El primero, errónea valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, artículo 417.7 del Código Procesal Penal; el Segundo; violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, presunción de inocencia, artículo 14 y 417.4 del Código Procesal Penal. Ante la solicitud del apelante la Corte expresó,

que la defensa no lleva la razón, en torno a que la prueba testimonial y documental no ha dejado como hecho probado, el atribuido al adolescente imputado; pero la misma Corte al transferir la sentencia de juicio muestra los vicios, pues no se aprecia cuáles días, establece supuestamente ocurrió dos veces, los certificados médicos, establece la Corte que el perito confirmó los hallazgo que describen dichos certificados, lo cual se puede verificar en la página 9 de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación. En lo relativo a la prueba pericial la defensa esgrimió la violación al principio de presunción de inocencia, puesto que tal y como señala el Tribunal de Corte el testimonio del perito figura en el punto 7, página 12 de la sentencia de juicio, y confirma el hallazgo de unas lesiones, pero ese mismo tenor expresó el perito, textualmente: "… presentaba laceraciones en los labios superiores y menores, y esto puede producirse bruscamente, o al bañarse, al ponerse en contracto con un detergente, una laceración es una irritación.." La Corte pasa este punto por alto en la fundamentación de su sentencia, existiendo la duda, el perito establece claramente que una laceración es una irritación y las posibles causas no se corresponden una agresión sexual, a lo cual se suma que las menores no presentan ningún tipo de laceración o lesión en la parte anal, por lo cual no se corrobora el testimonio de la menor y de la madre; en ese tenor los hechos que el Tribunal fijó como hechos probados no tienen una base probatoria que dan al traste y justifique la sentencia condenatoria que confirmó la Corte de Apelación. La Corte establece en la página 10 de su sentencia "… como decidió el referido tribunal la sanción que corresponde es la privación de libertad definitiva…un año de sanción privativa de libertad… seis (6) meses recluidos en el centro… y seis (6) meses suspensivos. En ese tenor el encartado guardó prisión desde el día 7/8/17 y fue puesto en libertad el día 9/10/2017, resultando desproporcional la pena y resultando manifiestamente infundada el suspenderla por seis (6) meses solamente cuando el encartado duró dos meses privado de libertad y demuestra que no representa un peligro para la supuesta víctima, lo que se colige al suspender la pena de seis meses el mismo tribunal da muestra de que no representa peligro y puede estar en libertad bajo condiciones. Máxime que existen dudas sobre los hechos y las pruebas presentadas";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada,

Los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente en su medio, sentencia manifiestamente infundada en la motivación de la sentencia, sustentado en que la prueba testimonial y documental no han probado el hecho atribuido al imputado, que existe duda con lo depuesto por el perito, que la pena es desproporcional, ya que el imputado no representa ningún peligro para la víctima;

Considerando, que establece la Corte a-qua que, en síntesis el recurrente le invocó los medios que se describen a continuación, cuyos vicios alega en casación, a saber:

"En el desarrollo de los motivos propuestos, el apelante a través de su defensa técnica alega, en síntesis: 1.- que el tribunal a-quo establece que el adolescente Dawry Enrique Gutiérrez Vásquez, "efectivamente cometió actos de naturaleza sexual en contra de las menores de edad... actos que consistieron en sobarle el pene por las partes íntimas de estas niñas, o sea por la vulva y por el ano... que en la página 13 numeral 9 de la sentencia recurrida, el Juez determina que fijó estos hechos mediante el análisis particular y conjunto de los medios de prueba presentados por las partes y más concretamente por las declaraciones dadas por la menor de edad Adrica Pamela Gutiérrez y por su madre, la señora Carmen Saldaña Lima; que en las declaraciones de estas testigos se puede observar que ninguna de las dos se refieren a que el encartado le sobara el pene por sus partes íntimas o sea por la vulva. Por tanto no se corresponde con la verdad lo expresado por el Juez de juicio; que el tribunal a quo no realizó una correcta valoración de las pruebas, toda vez que de manera conjunta y armónica la prueba testimonial y documental no ha dejado como hecho probado, el atribuido al adolescente imputado; en ese sentido desnaturaliza los hechos denunciados por el Ministerio Público; que el tribunal violentó el principio de presunción de Enrique Gutiérrez Vásquez, las pruebas que obraban contra él eran incompletas e insuficientes, no era procedente condenarlo sino absorberlo";

Considerando, que para rechazar dichos medios, dicha alzada expuso los siguientes motivos:

"Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte observa, que contrario a lo alegado en el recurso, el juez de primera instancia no incurrió en errónea valoración de las pruebas, en vista de que las presentadas para sustentar la acusación fueron valoradas de manera conjunta

y armónica; fijando los hechos probados, que figuran en las páginas 12 y 13 de la sentencia atacada, y específicamente, el hecho de las agresiones sexuales perpetradas por el encartado, hoy apelante, en base a las declaraciones dadas por la niña víctima Adrica Pamela Gutiérrez Saldaña y por su madre, la señora Carmen Saldaña Lima; testimonios a los cuales le otorgó credibilidad; en el caso de la primera, porque; "estableció con lujos de detalle, a pesar de las limitaciones propias de su edad, el hecho que el procesado cometió en su contra y en perjuicio de su prima Isha Marie Gutiérrez, explicando la infante situaciones como el tiempo en que acaecieron los hechos al decir que eso ocurrió en el mes de mayo, el lugar, al decir que ocurrió en la casa de su abuela y más concretamente que ocurrió en un cuarto de la casa, más específicamente aún, que fue 'en un cuarto que mamá tenía para guardar cosas en la casa' y las circunstancias en que acaecieron los hechos, llegando a explicar detalles como el número de veces que ocurrió la agresión en su contra, estableciendo que con relación a ella ocurrió en dos ocasiones y teniendo la conciencia de explicar y/o diferenciar lo que efectivamente sabía de lo que no sabía, pues supo decir que no sabía cuántas veces había ocurrido el hecho con relación a su prima Isha Marie Gutiérrez, lo cual es comprensible, pues se trata de un hecho del que no tenía constancia personal fuera de la vez que fue testigo presencial, evidencia la capacidad de discernir en la niña, lo que conoce y desconoce y evidencia, además, que no llena lo que desconoce con elementos de su imaginación, lo que hace más creíble su declaración, también considera fidedigna las declaraciones de la niña, el hecho de que al declarar gesticulara, es decir, explicara con gestos las acciones que el procesado ejecutó en contra de ella y de su prima y explicar las posiciones en que el procesado las colocó en la ejecución de la acción", y en lo referente al testimonio de la señora Carmen Saldaña Lima, estimó que el mismo corroboraba lo declarado por la niña Adrica Pamela Gutiérrez Saldaña; basado en la concordancia racional entre lo que la señora Carmen Saldaña dice que le contó la niña, la primera vez que le narró los hechos"; y en lo concerniente a las laceraciones sufridas por las niñas, el Juez lo fija como hecho a través de los certificados médicos emitidos por el entonces legista del Distrito Judicial de Valverde, el Doctor Rigoberto Marte, a los cuales le otorgó "credibilidad por tratarse de pruebas periciales objetivas emitidas por un perito en el área de la evaluación" y que en audiencia el perito estableció haber constado dichas lesiones. Esta Corte

comparte el razonamiento del Juez a-quo, por los motivos siguientes: A) En el testimonio de la niña víctima Adrica Pamela Gutiérrez Saldaña, de 8 años de edad, que consta en la página 11 de la sentencia impugnada, se verifica, que la misma señala de manera objetiva al adolescente imputado Dawry Enrique Gutiérrez, como la persona que cometió el hecho en contra de ella y de su prima Isha Marie, de 6 años de edad; indicando lugar, modo, tiempo y frecuencia en que sucedieron los hechos, relatados de acuerdo a su capacidad cognitiva, pues se trata de una niña de 8 años de edad, (de acuerdo a su acta de nacimiento), que es agredida sexualmente por un adolescente de 14 años, es decir, con una diferencia de 6 años, y es lógico que la misma narre los hechos de naturaleza sexual, acaecidos a tan temprana edad, conforme a su percepción; máxime que la misma manifestó que el agresor las amenazó de que si hablaban las mataba. B) En el testimonio, la señora denunciante Carmen Saldaña Lima (página 11 de la sentencia recurrida) consta la forma en que su hija Adrica Pamela, le narró por primera vez la agresión de que fue víctima ella y su prima Isha Marie, por parte del adolescente Dawry; testimonio que corrobora lo dicho por la niña víctima de que a la primera persona que le contó fue a su mami; C) En los certificados médicos emitidos por el Doctor Rigoberto Marte, médico legista del Distrito Judicial de Valverde, exequátur número 3019 del INACIF, de fechas 1/08/2017, se consigna que por interrogatorio y examen físico practicados a las niñas, las mismas presentan: Adrica Pamela Gutiérrez: "Dx. 1) Himen íntegro. 2) Signos de laceraciones vaginales en ambos labios a consecuencia de agresión sexual."; Isha Marie Gutiérrez: "1) Himen íntegro. 2) Presenta laceraciones en labio vaginal, a consecuencia de violencia sexual", observando para ambas, que deben "ser tratadas por un psicólogo"; pruebas expedidas por un perito con calidad habilitante para realizarlas, pues se trata de un médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Y en su testimonio (que figura en el punto 7, página 12 de la sentencia impugnada), el mismo confirmó los hallazgos que describen dichos certificados; por tanto, con estas pruebas periciales se verifica la materialidad del hecho, debido a que las niñas víctimas presentan laceraciones vaginales (Adrica en ambos labios y en el caso de Isha en labio vaginal), a consecuencia de la agresión sexual sufrida, que al decir del perito actuante dichas lesiones pueden ser con el pene o con las manos; sin embargo, las testigos a descargo, en su

testimonio que figura en la sentencia atacada, no hacen mención de las manos, sino solo del pene";

Considerando, que en ese mismo tenor, los jueces a-quo establecen que:

"Que tampoco lleva razón la defensa, en torno a que la prueba testimonial y documental no ha dejado como hecho probado, el atribuido al adolescente imputado y que en ese sentido desnaturaliza los hechos denunciados por el Ministerio Público; en vista de que si bien el ente acusador señala que la agresión contra las niñas, de parte del adolescente Dawry Gutiénez, consistió en "...rozar el pene por el ano y también con sus manos le estaba manoseando la vulva a ambas menores... no menos cierto es, que con la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, el Juez a-quo determinó, que el roce se produjo solo con el pene; no así con las manos; por lo que el Juzgador fijó como hecho probados los siguientes: "1- que el adolescente Dawry Enrique Gutiérrez Vásquez, efectivamente cometió actos de naturaleza sexual en contra de las menores de edad Adrica Pamela Gutiérrez Saldaña e Isha Marie Gutiérrez Chávez, actos que consistieron en sobarle el pene por las partes íntimas de estas niñas, o sea por la vulva y por el ano; 2- que esos hechos de naturaleza sexual fueron cometidos por el adolescente en el mes de mayo del corriente año 2017, y ocurrieron al menos en dos ocasiones en la casa de la abuela del adolescente Dawry Enrique Gutiérrez Vásquez y de las niñas Adrica Pamela Gutiérrez Saldaña e Isha Marie Gutiérrez Chávez; 3- que producto de estas acciones la niña Adrica Pamela Gutiérrez Saldaña, resultó con signos de laceraciones vaginales en ambos labios, en tanto que la menor de edad Isha Marie Gutiérrez Chávez, resultó con-laceraciones en labio vaginal"; hechos que tipifican los ilícitos penales de agresión sexual y abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, previstos en los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396, del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, respectivamente; cuyo elementos constitutivos figuran desarrollados en la página 15, punto 13 de la sentencia atacada. Por tanto, con la valoración de las pruebas realizada por el Juez a-quo, se establece que las mismas son vinculantes y suficientes, contrario a lo que se alega en el recurso, para determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del adolescente encartado Dawry Enrique Gutiérrez, y con ello destruir la

presunción de inocencia que le revestía; en consecuencia, dictar sentencia condenatoria en su contra; que como decidió el referido tribunal, la sanción que corresponde es la privación de libertad definitiva, conforme lo previsto en el artículo 339 de la Ley 136-03; en vista de que la agresión sexual se encuentra incluida dentro de las infracciones por las cuales se podrá imponer dicha sanción a los adolescentes declarados responsables. Que consta en la sentencia impugnada, que el Juez a-quo le impuso al adolescente imputado, un (1) año de sanción privativa de libertad a ser cumplida bajo la modalidad de seis (6) meses recluido en el Centro de Atención para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago y seis (6) meses suspensivos, en los cuales estará obligado a prestar servicios a la comunidad, en la Defensa Civil; sanción que resulta proporcional, por el bien jurídico tutelado, afectado por su acción ilícita; además por el grupo etáreo al que pertenece el adolescente, al cual le corresponde una sanción de uno (1) a cinco (5) años, conforme a las disposiciones del artículo 340 de la citada Ley 136-03; así como por el carácter excepcional de este tipo de sanción, la cual se impondrá por el menor tiempo posible, de conformidad con los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 17.1 .b de la Reglas de Beijing. Que por lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de la especie y sus conclusiones; en consecuencia, procede acoger parcialmente las conclusiones presentadas por el abogado de la víctima, y de manera total las vertidas por la representante del Ministerio Público";

Considerando, que por lo precedentemente descrito, se vislumbra que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma, y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que las mismas fueron valoradas con estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando, en ese sentido, que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispone el artículos 24 del Código Procesal Penal; que en ese sentido procede rechazar el medio propuesto en casación, toda vez que la Corte a-qua actúo en estricto apego a la norma precedentemente descrita y estatuyó conforme al derecho sobre los medios invocados por el recurrente Dawry Enrique Gutiérrez;

Considerando, que en constante Jurisprudencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio de que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea; por tanto, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como se puede apreciar, los medios invocados por el recurrente se fundamentan en aspectos meramente fácticos, y no hacen un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, siendo necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por el recurrente, estableciendo como medios de casación *"Sentencia manifiestamente infundada,"*, en el desarrollo del mismo indica que la alzada incurrió en faltas notorias, pues no consideró "*que la prueba testimonial y documental no han probado el hecho atribuido al imputado, que existe duda con lo depuesto por el perito, que la pena es desproporcional ya que el imputado no representa ningún peligro para la víctima";*

Considerando, que posterior a esto, pasa el recurrente a señalar toda una serie de aspectos fácticos relacionados a las declaraciones de la testigo a cargo, el perito y las víctimas, tratando se señalar la existencia de contradicciones entre estas y que tampoco se demostró el tipo penal endilgado, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a qua;

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria, constantes jurisprudencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrado en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con

las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que procede declarar el proceso libre de costas, en virtud de lo establecido por el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en el recurso de casación interpuesto por Dawry Enrique Gutiérrez Vásquez, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2018**,** cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y confirma la sentencia recurrida por las razones señaladas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 812

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Antonio Quezada Durán y compartes.
Abogados:	Licdos. Mario Santana Benítez y Patricio Jáquez Paniagua.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Quezada Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0010687-8, domiciliado y residente en la calle Gabriel del Castillo núm. 28, del sector Villa Providencia de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Amín Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0037148-2, domiciliado y residente en la calle Gabriel del Castillo núm. 28, del sector Villa Providencia de San Pedro de Macorís; y José Virgilio Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

053-0009884-4, domiciliado y residente en la calle Gabriel del Castillo núm. 28, del sector Villa Providencia de San Pedro de Macorís, estos dos últimos terceros civilmente demandados, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Mario Santana Benítez, por sí, y por el Lic. Patricio Jáquez Paniagua, a nombre y representación de los recurrentes Jesús Antonio Quezada Durán, Amín Abreu y José Virgilio Rosario;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Patricio Jáquez Paniagua, en representación de los recurrentes Jesús Antonio Quezada Durán, Amín Abreu y José Virgilio Rosado, depositado el 1 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3262-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jesús Antonio Quezada Durán, imputándolo de violar los artículos los arts. 49 literal d, numerales 1 y 2, 61 letras A y C, 65, de la ley 241, y Harodt Andrés Reynoso Rivera, por haber violado la ley 241, en sus arts. 29, y art. 3 ley 146-02, en perjuicio de Olga Ozuna Rivera y Rafael Alfredo González;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio el 2 de octubre de 2012, en contra de los imputados;

c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 9-2013, el 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara no culpable al señor Harodt Andrés Reinoso Rivera, producto del retiro de la acusación en su favor por parte del Ministerio Público, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor; SEGUNDO: Declara al ciudadano Jesús Antonio Quezada Durán, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 numeral literal D), numerales 1 y 2 61 literal a) y c), y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Harodt Andrés Reinoso y los señores Rafael González y Olga Ozuna Rivera, en representación Chaianne Rafael González Ozuna (occiso); en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de ocho mil (RD$8,000.00) pesos de multa; SEGUNDO: Suspende, de manera condicional, la pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión impuesta al ciudadano Jesús Antonio Quezada Durán, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia fija las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; c) Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas y d) Abstenerse del uso de armas de fuego. Estas reglas tendrán una duración de 2 años; TERCERO: Ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de supervisar las reglas impuestas al condenado. En

caso de incumplimiento a las reglas de este ordinal queda revocada la suspensión condicional de la pena lo que obligaría al condenado Jesús Antonio Quezada Durán a cumplir íntegramente la condena pronunciada; CUARTO: Ordena la suspensión de la licencia de conducir por dos (2) años; QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, intentada por los señores Harodt Andrés Reinoso, Rafael González y Olga Ozuna Rivera, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor Jesús Antonio Quezada Durán, Amín Abreu y Virgilio Rosado, en sus calidades de imputado y de tercero civilmente demandados de los daños que ocasionó el vehículo de su propiedad, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a Jesús Antonio Quezada Durán y Amín Abreu, en sus indicadas calidades al pago de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, distribuidos de la manera siguiente, ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en favor de sus padres, señores Rafael Alfredo González y Olga Ozuna; y doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor de Harodt Andrés Reinoso Rivera, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos a consecuencia del accidente de tránsito, (sic)";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jesús Antonio Quezada Durán, imputado; Amín Abreu y José Virgilio Rosario, tercero civilmente demandados; Olga Ozuna Rivera, querellante y actor civil; y Harodt Andrés Reinoso Riera, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-170, objeto del presente recurso de casación, el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha de manera incidental, por el Licdo. Patricio Jaquez Paniagua, actuando a nombre y representación del imputado Jesús Antonio Quezada y los terceros civilmente demandados Amín Abreu y José Virgilio Rosado, por improcedente e infundada; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes junio del año 2015, por el Dr. Atanasio de la Rosa, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre

y representación del imputado Jesús Antonio Quezada Durán, los terceros civilmente demandados Sres. Amín Abreu y José Virgilio Rosado y la compañía de seguros Patria S.A., contra la sentencia núm. 9-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de Diciembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Se condena a las partes recurrentes de la defensa al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso, y compensa las civiles entre las partes";

Considerando, que los recurrentes Jesús Antonio Quezada Durán, Amín Abreu y José Virgilio Rosado, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

*"**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Al realizar un análisis sobre la sentencia recurrida que puede evidenciar con suma claridad las violaciones al art. 417, numeral 2 del Código Procesal Penal, entre las cuales nos permitimos citar aspectos relativos a la contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, ya que para condenar al conductor del camión se fundamenta en los testimonios, sin embargo, las declaraciones del testigo Alfredo Sánchez Constanzo propuesto por el actor civil favorecen al conductor del camión, al expresar que los motoristas iban paralelos conversando, no obstante esto, sólo fue tomada en cuenta la conducta del imputado, no así la conducta de la víctima, por lo que entendemos que es una tremenda contradicción, falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia que se recurre";*

Considerando, que para fallar en este sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Y resulta que en la especie el Tribunal a-quo tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en dicho texto legal en especial el daño causado a la víctima y a la sociedad, por lo que en ese aspecto la sentencia se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho. Respecto a la alegada violación al artículo 463 del Código Penal por no haber acogido circunstancias atenuantes a favor del imputado recurrente, resulta que en primer término, que tal pedimento no le fue formulado a los jueces de primer grado por lo que no tenían que referirse a esas pretensiones sugeridas en grado de apelación, y en

segundo lugar, que la apreciación de tales circunstancias es una facultad soberana de los jueces por lo que no están obligados a acogerlas aun en caso de que le sea solicitado formalmente por las partes. El Tribunal a-quo al ponderar los hechos y elementos de pruebas aportados en el caso de que se trata dio por hechos probados lo siguiente: "Que conforme el acta de tránsito que se encuentra en el expediente, marcada con el núm. 1781 de fecha 19 de diciembre del año 2010, así como de las declaraciones de los testigos a cargo, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diez (2010), entre las 2 y 3 horas de la mañana, el señor Jesús Antonio Quezada Durán se encontraba conduciendo el camión Daihatsu, color rojo, placa LI83522 por la calle Gregorio Luperón, de Oeste a Este, a una gran velocidad, en compañía de la señora Dixi A. Legalite, y al llegar al sector denominado Majao Majao se encontró con una motocicleta marca Brío, color Negro, conducida por el señor Harolt Andrés Reinoso Rivera, quien venía en sentido contrario al camión. Que en la motocicleta conducida por el señor Harodt Andrés Reinoso Rivera se encontraba, en calidad de pasajero, el señor Chaianne Rafael González Ozuna. Que al momento en que el camión conducido por el señor Jesús Antonio Quezada Duran llega al sector majao majao y se encuentra con el motor conducido por el señor Harodt Andrés Reinoso Rivera, próximo a los rieles, el camión se encontraba invadiendo el carril contrario, por lo que venía frente a frente al motor, el cual había reducido la velocidad al aproximarse a los rieles, conforme se extrae de las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público. Que al momento de llegar a los rieles es cuando el conductor de la motocicleta se percata de que el camión iba en su carril, intentando esquivarlo, lo cual no logró debido a que venía a poca velocidad para no chocar los rieles, de igual manera, el conductor del camión al observar que se aproximaba una motocicleta intentó reducir la velocidad. Sin embargo, producto de la gran velocidad en que venía este impactó la motocicleta en el lado izquierdo al momento en que su conductor intentaba esquivar el camión. Que producto del impacto el señor Chaianne Rafael González Ozuna calló sobre los rieles que intentaban cruzar, provocándole los traumas severos de cráneo descritos en el certificado médico legal, lo cual le causó la muerte. Mientras que Harodt Andrés Reinoso Rivera, junto con la motocicleta, quedó sujeto con el frente del camión, lo que le causó fracturas de clavícula izquierda, así como fractura del 2do, 3ro y 4to antebrazo del pie izquierdo, lo cual, según las conclusiones del médico legista, eran curables en no menos de 60 ni más de 75 días, conforme los certificados médicos que reposan en el expediente. Que una vez ocurrido el accidente, el señor Jesús Antonio

Quezada, en compañía de la señora Dixi A. Legalite, luego de la insistencia del señor Alfredo Sánchez Coristanzo montó en el camión a los señores Chaianne Rafael González y a Harodt Andrés Rivera con la finalidad de llevarlos al médico, siendo entonces llevados hasta el Hospital de Salud Pública. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal a-quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada, así como los alegatos esgrimidos por los recurrentes en su único medio del presente recurso de casación, el cual tiene como sustento que la sentencia es manifiestamente infundada, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta Segunda Sala ha constatado, que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua comprobó la actuación del tribunal de juicio, y estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal a-quo constató una adecuada valoración por parte de esa instancia a lo manifestado por los testigos a cargo, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el accidente de tránsito en cuestión al conducir el camión Daihatsu en el que circulaba a una alta velocidad y en el carril contrario, lo que provocó la colisión con la motocicleta; por tanto, al comprobar la Corte la ocurrencia de los hechos conforme a lo planteado en el presente recurso y ofrecer los motivos que sustentan la confirmación de su decisión, se desestima el medio analizado; y consecuentemente, rechaza el recurso de casación analizado, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Quezada Durán, Amín Abreu y José Virgilio Rosado, contra la sentencia núm.334-2018-SSEN-170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de

marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 813

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Santos Suero y compartes.
Abogados:	Licdos. Emmanuel Peña y Eduardo José Marrero Sarkis.
Intervinientes:	Zenen Gómez y Josmairy Quezada Santos.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Santos Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0074629-4, domiciliado y residente en la casa núm. 37, de la calle 3, sector Las Mercedes de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, JP Embarque Expreso, C. por A., con domicilio social en la calle Aserradero

núm. 29 de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, tercero civilmente responsable, y La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Emmanuel Peña por sí, y por el Licdo. Eduardo José Marrero Sarkis, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrente José Alberto Santos Suero, JP Embarque Expreso, C. por A., y La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eduardo Jose Marrero Sarkis, en representación de los recurrente José Alberto Santos Suero, JP Embarque Expreso, C. por A., y La Colonial, S.A., depositado el 19 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación descrito, articulado por el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, actuando a nombre y representación de los señores Zenen Gómez y Josmairy Quezada Santos, depositado el 26 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm.2949-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de septiembre de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 del Distrito Judicial de Monseñol Nouel, celebró el juicio aperturado contra de José Alberto Santos Suero, acusado de violación a las disposiciones de los arts. 49 numeral 1, 61 literales c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Wilson Manuel Gómez Tavárez, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 0422-2017-SSEN-00023, el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado José Alberto Santos Suero, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0074629-4, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 37, Las Mercedes, Puerto Plata, teléfono núm.809-841-0768, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del ciudadano Wilson Manuel Gómez Tavárez, fallecido; en consecuencia, se le condena a una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses de conformidad con las previsiones del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; SEGUNDO: Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado José Alberto Santos Suero, sometido a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por este, la en calle 3, casa núm. 37, Las Mercedes, Puerto Plata; b) abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) abstenerse de viajar al extranjero;

d) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de dos (2) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; TERCERO: Condena al imputado José Alberto Santos Suero al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: CUARTO: Condena al imputado José Alberto Santos Suero, conjunta y solidariamente con JP Embarque Expreso, C. por A., al pago de una indemnización civil de Un Millón De Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores Zenén Gómez, en su calidad de padre del fallecido Wilson Manuel Gómez Tavárez y de la ciudadana Josmairy Quezada Santos, en su calidad de concubina del fallecido Wilson Manuel Gómez Tavarez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, distribuidos de la mera siguiente: a) la suma de Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD$700,000.00), a favor del señor Zenén Gómez, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la pérdida de su hijo Wilson Manuel Gómez Tavárez; b) la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor de la señora Josmairy Quezada Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su concubino Wilson Manuel Gómez Tavárez; QUINTO: Condena al imputado José Alberto Santos Suero, conjunta y solidariamente con JP Embarque Expreso, C. por A., al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEXTO: Condena al señor José Alberto Santos Suero, conjunta y solidariamente con JP Embarque Expreso, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 1-2-500-0099693, emitida por dicha

compañía; OCTAVO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal";

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, intervino la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00058, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Santos Suero, JP Embarque Expreso, C por A. y La Colonial de Seguros, S. A., a través del Licdo. Pedro Fabián Cáceres, en contra de la sentencia núm. 0422-2017-SSEN-00023, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas a favor y provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes, plantean en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

*"**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 24, 104 y 105 del CPP. La Corte validó la sentencia de primer grado tomando como premisa para la condena la incorrecta selección de las pruebas exhibidas en el plenario, contrariando de forma aviesa el mandato del artículo 172 del CPP, ya que su valoración y apreciación de la prueba son contrarias a la lógica, la máxima de experiencia y a los más elementales conocimientos científicos, pues toman como certero el testimonio brindado por el testigo*

Oscar Domingo Jerez Ulloa como base para condenar al imputado. Que dichas declaraciones no pudieron ser corroboradas con otros medios de pruebas, pues esa simple declaración resulta claramente insuficiente para la destrucción de su presunción de inocencia";

Considerando, que la parte recurrente en síntesis invoca que la Corte al confirmar la sentencia de primer grado no fundamentó la misma conforme a los principios de la sana crítica racional, incurriendo así en inobservancia al artículo 172 del cpp, en cuanto a la valoración de la declaración del testigo Oscar Domingo Jerez Ulloa;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

"visto el desarrollo de la propuesta impugnada precedentemente expuesta, se evidencia que el recurrente pretende, prima facie, establecer que el a-quo incurrió en violación a dos principios fundamentales del Código Procesal Penal, vale decir, los que tienen que ver con la igualdad ante la ley e igualdad entre las partes. Sin embargo, vista la sentencia de marras y el punto señalado en la apelación, se puede comprobar, que muy por el contrario a lo dicho por el recurrente, el tribunal de instancia permitió que todas las partes intervinientes en el proceso hiciera uso de los mismos recursos y de las mismas facilidades procesales; ahora bien, el a-quo dijo, y así queda textualizado, haber odio a los testigos, tanto el presentado por la acusación, como el presentado por la defensa, y se observa en el contenido de la decisión, que respecto a las declaraciones del señor Oscar Domingo Jerez Grullón, dijo el juzgador de instancia, en el numeral 16 de su sentencia, lo siguiente: "luego de lo antes señalado es pertinente valorar las declaraciones dadas por el testigo a cargo, el señor Oscar Domingo Jerez Grullón, testigo que se encontraba presente al momento del siniestro, el cual se complementa con en acta policial, que fuese presentada como prueba documental en el presente proceso en cuanto a la hora, lugar y personas involucradas en el accidente, además de que confirma la perfecta visibilidad que este testigo pudo tener del lugar donde ocurrieron los hechos; declaraciones que el juzgador le han parecido sinceras, coherentes, objetivas y precisas en la narración de los hechos, pues mediante estas queda demostrado que el día 17-2-2015, a eso de las 7:30 horas de la mañana, próximo al cruce de la Falcombridge en

la Autopista Duarte, mientras el imputado venía conducencia un camión de color blanco en dirección norte-sur, al llegar al cruce de la Farcombridge inadvertidamente se introduce al pase ubicado a la derecha de la vía encontrándose allí con el señor Wilson Manuel Gómez Tavárez quien se encontraba detenido a bordo de una motocicleta, con la intención de cruzar la vía, siendo este impactado por su lado izquierdo con el camión conducido por el hoy imputado"; testigo este al cual le dio pleno crédito, con cuya opinión está de acuerdo esta Corte, y dijo además el a-quo, en el numeral 17 de su decisión, respecto a las declaraciones del testigo a descargo, señor Félix Antonio Vásquez, lo siguiente: " en cuanto a la valoración de las declaraciones dadas por el testigo a descargo, señor Félix Antonio Vásquez, testigo que señaló encontrarse presente al momento del siniestro, teniendo perfecta visibilidad del lugar donde ocurrieron los hechos, al juzgador le han parecido incoherentes y poco sinceras, ya que si bien este no ha negado la ocurrencia del accidente, ha planteado que fue la motocicleta que les impacto por la puerta, y que estos andaban a una velocidad de 50 kilómetros por hora, lo que evidentemente refleja una notoria incoherencia con los resultados finales, ya que su el camión conducido por el imputado venía a 50km/hora y pudieron percatar a la víctima a una distancia de 50 metros (como lo ha planteado el testigo), hubiesen podido evitar el accidente con solo frenar, pues venían a una velocidad mínima en relación a la autopista y a la distancia en que se percataron del supuesto peligro; pero además, sí realmente hubiesen venido a la velocidad de 50km/hora que ha planteado, los golpes y heridas provocadas al imputado no hubiesen sido tan graves con lo fue en la especie, lo cual provocó la muerte. En ese sentido, este tribunal no tomará en cuentas estas declaraciones, y en las mismas se observa una falta de sinceridad y coherencia respecto a la realidad de los hechos"; donde queda claramente establecido por cuales motivos decidió no darle crédito a las mismas y de igual manera, sobre ese particular, la Corte entiende, que el a-quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su consideración y por demás, considera la alzada que el juzgador de instancia ciertamente hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración; donde se observa con claridad meridiana, que el a-quo, en igualdad de

condiciones valoró las declaraciones de ambos testigos, pero, como ambas son contrapuestas, él decidió tomar la teoría más acertada respecto a cómo pudieron haber ocurrido los hechos, en el entendido de que los testigos presenciales se constituyen en el ojo del juzgador; con lo cual queda claramente establecido, que en la propuesta impugnaticia desarrollada precedentemente, al no llevar razón quien recurre, es evidente entonces, que la Corte decide rechazar los términos de la apelación y en consecuencia, da por confirmada la sentencia apelada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente José Alberto Santos Suero, JP Embarque Expreso, C. por A., y La Colonial, S. A. :

Considerando, que del examen de la decisión , se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre el aspecto que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, que al revisar la Corte sentencia apelada, estatuyó sobre los medios vicios invocados sobre la misma, y constató que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, particularmente las declaraciones del testigo presencial del hecho Oscar Domingo Jerez Grullon; ofreciendo para ello una vasta fundamentación y en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Zenen Gómez y Josmairy Quezada Santos en el recurso de casación interpuesto por José Alberto Santos Suero, JP Embarque Expreso, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00058, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente José Alberto Santos Suero y JP Embarque Expreso, C. por A., al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles a favor del Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 814

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Rafael Hernández Santana.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar y Edison R. Parra López.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Rafael Hernández Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0506726-2, domiciliado y residente en la calle 8, numero 120, al lado del Colmado Doña Ramona del sector Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-73, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar, por sí, y por el Licdo. Edison R. Parra López, defensores Públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Anderson Rafael Hernández Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez Díaz, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Edison R. Parra López, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3459-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal, modificada por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio aperturado contra Anderson Rafael Hernández Santana, acusado de violación a los arts. 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II, acápite II, Código (9041) 9 letras d, 58 letra a y 75 párrafo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y pronunció sentencia condenatoria marcada

con el número 371-04-2017-SSEN-00035 el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Anderson Rafael Hernández Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0506726-2, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 120, al lado del colmado Doña Ramona, del sector Ensanche Bermúdez, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra D, 58 letra A, 75 párrafo II de la Ley 50-88 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre; SEGUNDO: Se le condena además, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) así como a las costas penales del procedimiento; TERCERO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de las sustancias a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-09-25-010822, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del años dos mil quince (2015); CUARTO: Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistentes en: Una (1) cartera de mujer color rosado y blanco y Una (1) balanza digital marca DigiWeigh, de color negro gris; QUINTO: Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos";

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 972-2018-SSEN-73, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 218, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Augusta Javier Rosario, a nombre y representación del imputado Anderson Rafael Hernández Santana; en contra de la sentencia núm. 00035 de fecha 24 del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo apelado; TERCERO: Exime las costas generadas por la impugnación";

Considerando, que el recurrente Anderson Rafael Hernández Santana, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

"Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. En el presente caso, en la decisión contra la cual se interpone el recurso, se puede observar que la defensa esgrimió un motivo de falta de motivación respecto a dos petitorios hechos, es decir, en primer plano a la valoración de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, lo cual fue detallado de manera específica en el recurso de apelación y a cuyo solución esa Corte solo se limitó a transcribir los considerando de la sentencia atacada, sin dar respuesta a los reproches que la defensa hizo a dichos argumentos, por lo que desvirtúa la función de este tribunal, ya que esos criterio se podían apreciar con la sola lectura de la sentencia, y lo pretendido por el recurrente era que la Corte de apelación verificara si existía o no los errores invocados por en dicha resolución. Del mismo modo, lo constituyó el análisis y falta de motivación con relación a la solicitud de otorgar al imputado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, lo cual el tribunal quo solo se limitó a transcribir conceptos doctrinales, más no a la valoración y motivación del porque fue adoptada dicha falta. La Corte no dio respuesta a ninguna de las solicitudes hecha por la defensa en el recurso de apelación*";

Considerando, que el recurrente, en síntesis, sostiene que la sentencia emitida por la Corte está afectada de una falta de motivos, en un primer aspecto en cuanto a la valoración de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, y en segundo aspecto en cuanto a la solicitud de otorgar al imputado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, por lo que entiende dicha parte que la decisión impugnada es manifiestamente infundada;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia hoy recurrida en casación, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a-qua determinó, en síntesis:

"1) La Corte no reprocha nada al tribunal de instancia en lo que respecta al valor otorgado a las pruebas recibidas en el juicio ni a las

razones dadas para justificar la condena, pues la misma se produjo porque se probó en el plenario que el recurrente fue arrestado en estado de flagrancia, ya que el agente actuante de la policía vio cuando arrojó al suelo una cartera de mujer rosada y blanca y dentro de la misma habían 11.32 gramos de cocaína y 4.71 gramos de cocaína base (crack). Y aun cuando el imputado negó los hechos en sus declaraciones en el juicio, el tribunal de instancia dio por probada la acusación y la Corte se suma a esa solución; 2) En sus conclusiones por ante la Corte la defensa solicitó la suspensión condicional de la pena. Y la Corte ha decidido rechazar la petición, pues se trata de una persona con otro proceso en curso (también por violación a la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas) y en este caso se le ocuparon dos tipos de drogas (cocaína y crack)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la invocada falta de motivación atribuida por la parte recurrente a la sentencia que se analiza, respecto a que dicha parte en su recurso de apelación planteó la falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, contrario a lo expuesto la Corte examinó de forma suficiente los motivos del recurso de apelación, y constató que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas para su comprobación; que dichos elementos de pruebas resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que favorecía al imputado, que en ese sentido, es jurisprudencia constante de esta Sala que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, que en el presente caso la Corte a-qua válidamente estableció que la labor realizada por el Tribunal a-quo obedece las exigencias de la norma, en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado se rechaza este primer aspecto analizado;

Considerando, que en un segundo aspecto del único medio de su recurso, expresa el mismo que la Corte incurre en una falta de motivación en cuanto a la no acogida de la solicitud de la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que esta Sala, al examinar el fallo dictado en ese sentido, observó que la Corte a-qua para rechazar la referida solicitud, estableció claramente el fundamento de rechazo; que en tal virtud, esta Alzada ha sido reiterativa en establecer que el acoger la solicitud de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva, como al efecto lo hizo, por lo que al no apreciarse la falta de motivos en cuanto al aspecto invocado, se rechaza dicho alegato; en consecuencia, rechaza el recurso de casación analizado, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Anderson Rafael Hernández Santana, está siendo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Rafael Hernández Santana, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-73, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso por haber sido el recurrente asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

(Firmados)Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra .- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 815

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Encarnación Mejía.
Abogados:	Dr. Roberto Clemente y Lic. Arsenio Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Encarnación Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Rubén núm. 1, sector La Fortaleza, San José de Ocoa, imputado, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Baní, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Clemente, por sí y por el Licdo. Arsenio Jiménez, defensores públicos, en sus conclusiones en representación Luis Manuel Encarnación Mejía, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Arsenio Jiménez, defensor público, en representación del recurrente Luis Manuel Encarnación Mejía, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2944-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394 y 399; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal de San José de Ocoa presentó acusación y requerimiento en contra de Luis Manuel Encarnación (a) La Figa, por violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 0497-2017-SSEN-00097 el 30 de agosto de 2017, en contra de Luis Manuel Encarnación (a) La Figa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. de los Santos, representada por su padre Yancarlos de los Santos Presinal;

c) que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó sentencia núm. 00043-2017 el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: Varía y adecúa la calificación jurídica dada al hecho por el Juez de la Instrucción de los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, por artículo 330 y 333 Párrafo, del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03; SEGUNDO: Se declara al imputado Luis Manuel Encarnación Mejía, culpable de violar los artículos 330 y 333 Párrafo I del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de tres (3) años de edad de iniciales M.D.L.S.S., representada por los señores Yancarlos de los Santos y Raidaliza Sánchez, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente proceso; TERCERO: En consecuencia se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la Cárcel Pública de Bani-Hombres; CUARTO: Se declaran las costas de oficio; QUINTO: Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Valiendo citación para las partes presentes y representadas";

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Encarnación, intervino la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00120, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), interpuesto por el imputado Luis Manuel Encarnación Mejía, actuando

en nombre y su representación el Licdo. Arsenio Jiménez, defensor público, contra la sentencia núm. 00043-2017, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma dicha sentencia en todas sus partes; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Luis Manuel Encarnación Mejía, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido de un defensor público, ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes";

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Encarnación invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

*"**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.5 y 40.6 de la Constitución, y legales artículo 224 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, por ser contraria al precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia (Sentencia de fecha 09 de mayo 2012, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, Exp. 2012-26). Artículo 426 numeras 2 y 3 del CPP. En primer lugar, el ciudadano Luis Manuel Encarnación Mejía denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la "Violación a la garantía de derecho a la libertad, en relación a la "Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 40.6 y 44.1 de la Constitución, 224 del Código Procesal Penal. En el acta de arresto se establece que nuestro asistido fue arrestado a las 21:00 del día 22/04/2017 y el acta de registro de personas establece que no se le ocupó nada comprometedor. Como se puede apreciar desde la hora que el agente recibe la llamada a la 11:45 am y en la hora que fue arrestado según consta en el acta de arresto, existe un tiempo prolongado y no se evidencia que se ha iniciado una persecución, por lo que era imprescindible solicitar una orden de arresto cuestión esta que no fue hecha, dicha violación grosera al debido proceso de ley ha sido planteada en toda la etapa del proceso. Como esta Segunda Sala de la Suprema Corte puede apreciar la Corte a-quo incurre en el mismo error que el Tribunal Colegiado, toda vez que inobserva*

lo que es la naturaleza de las garantías de la formalidades exigida por la ley y de forma específica lo que disponen los artículos 40.6 de la Constitución y 224 CCP, en el entendido que un ciudadano no puede ser privado de libertad de forma arbitraria y sin las exigencias requerida en la norma, la cual se traduce a una violación de orden constitucional a las garantías mínimas del debido proceso. El ciudadano Luis Manuel Encarnación Mejía, denunció en el segundo medio de su recurso de apelación que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado "Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado Luis Manuel Encarnación Mejía y las conclusiones presentada por su defensor técnico". Al respecto de las argumentaciones de la Corte para responder el citado punto no guardan relación con lo denunciado por Luis Manuel Encarnación Mejía, toda vez que la denuncia o queja fue bastante precisa: el tribunal colegiado no se refirió en su sentencia a las declaraciones ofrecidas por el imputado. En ese sentido la Corte a quo estaba obligada ha analizar la sentencia recurrida en cuanto a ese punto, es decir, identificar si hubo o no respuesta a las declaraciones dadas por el imputado. De igual modo la Corte a quo estaba en el deber de establecer si es un deber por parte de los tribunales el de referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realiza el imputado, cuestión esta que tampoco realizo. En ese mismo sentido también es preciso señalar que la Corte a quo irrespetó de manera deliberada el precedente que sobre el aspecto denunciado ha establecido la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Es notorio que la decisión de la Corte es infundada, no solo porque no da respuesta a lo denunciado, sino porque además desconoce el precedente que sobre lo denunciado ha fijado esta alzada. Como se observa la decisión rendida por la Corte de Apelación contradice el precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al no acatar el mandato establecido por ésta que obliga a todos los jueces a referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal. En su decisión la Corte a quo considera que las declaraciones que ofrecen los imputados no forman parte del ejercicio de su derecho de defensa y por tanto no tienen ningún tipo de valor razones por las cuales el tribunal no está obligado a referirse a las mismas por lo que debemos entender, de lo dicho por la Corte a quo, que las mismas solo sirven para adornar las sentencias. De haber tomado en cuenta las

declaraciones rendidas por el imputado las cuales desvirtuaban las imputaciones formuladas por el órgano acusador el tribunal hubiera dictado en su favor sentencia absolutoria, razón por la cual la configuración del vicio denunciado ha incidido en la condena dictada en contra de estos. Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14. 24, 25, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numeras 2 y 3 del CPP. Como es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, implica una obstaculización al derecho de la parte que ha resultado vencida, así como en la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". Asimismo conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir se traduce en una vulneración al debido proceso y el Derecho de Defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar". Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a todos o algunos de los aspectos presentados en uno de los motivos del recurso de apelación tal y como ha ocurrido en el presente caso conforme pudimos ver en las consideraciones antes señaladas. Resulta que en el tercer medio del recurso de apelación denunciamos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado "error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penar. En el indicado medio indicamos con precisión cuales fueron las pruebas cuya valoración se hizo al margen de las reglas previstas por nuestro ordenamiento jurídico. Como se puede apreciar, la Corte responde el segundo y tercer medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación de los mismos. En primer orden la Corte no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172, esto así porque desconoce con su decisión la

obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas. De igual modo tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa. Se podrá apreciar que en los argumentos utilizado por corte a-qua para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso. Asimismo tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en el segundo medio del recurso. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona";

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus dos medios de casación concernientes a la contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la omisión de estatuir al responder los medios de impugnación presentados, provocando así que la decisión sea manifiestamente infundada, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Luis Manuel Encarnación, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y exponiendo en síntesis:

"a) que de la lectura de la sentencia encontramos que el tribunal fija los hechos por los que es procesado el imputado, esto a partir de la valoración de las pruebas ventiladas en el proceso, y con las que se presenta y queda sustentada la acusación; que se establece la legalidad del legajo de pruebas debidamente acreditadas en la fase

correspondiente, presentadas acorde a lo establecido en la normativa procesal, al ser analizada la ponencia de los testigos a cargo se verifica la fijación de los hechos, esto es la acción realizada por el justiciable en contra de la menor de edad, lo cual da razones a su decisión relacionando la ocurrencia del hecho con el ilícito planteado y señala en qué punto focal el imputado transgrede la normativa penal por la que es juzgado; b) que de la simple lectura a la decisión recurrida, y verificado el legajo de las pruebas que cursan en el proceso se puede colegir que el juzgador fija los hechos de forma clara y coherente, analizando las pruebas punto por punto y otorgando el valor que cada pieza comporta; estableciéndose el valor probatorio de las mismas y su alcance; c) que respecto a la forma y manera de como es apresado el procesado, de la narrativa de los hechos y acorde a lo plasmado en la sentencia todas las actuaciones ocurren desde las nueve de la noche hasta las once momentos en que es arrestado el procesado; por tanto ha quedado ampliamente demostrada la flagrancia en la ocurrencia de los hechos; d) que en cuanto a que no fuera analizada acorde a los parámetros de calidad de prueba las aseveraciones establecidas por el procesado, se recuerda que estas aseveraciones podrían tomarse en calidad de declaraciones testimoniales y acogidas en calidad de pruebas cuando estuviera sustentada en otro elemento probatorio, condición que en el caso de la especie no se verifica, aunado de que las declaraciones ofertadas por los procesados deben ser tomadas y analizadas siempre a su favor, estas declaraciones constituyen medios para el ejercicio de su derecho de defensa, las que al no ser sustentadas, robustecidas por otro medio de probatorio su valoración queda en simple información; que el no tomar en cuenta estas declaraciones no le es producido agravio alguno en perjuicio del procesado, toda vez que en el caso de la especie se encuentran pruebas suficientes que sustentan la acusación que pesa en su contra dejando por sentando esta probanza en la sentencia objeto de esta etapa recursoria";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua respondió los argumentos del imputado recurrente

con razones lógicas y objetivas, constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, en consecuencia, no se observa que su fallo entre en contradicción con decisiones de esta Suprema Corte de Justica, ni conste de vulneración alguna al orden constitucional y legal como pretende hacer valer el recurrente, por lo que al no verificarse los vicios denunciados, procede el rechazo de los medios que se examinan; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación analizado, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Manuel Encarnación Mejía, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2018-SPEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el mismo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 816

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvestre Carela.
Abogados:	Licda. Lesvia Rosario Brito y Lic. Jhon Mota Javier.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Silvestre Carela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-00036586-5, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, barrio Playa de Muerto, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-690, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Lesvia Rosario Brito, por sí y por el Licdo. Jhon Mota Javier, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Silvestre Carela, parte recurrente;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Jhon Mota Javier, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2912-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís celebró el juicio aperturado contra Silvestre Carela y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 340-03-2017-SSENT-00046 del 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

   "PRIMERO: Se declara al señor Silvestre Carela, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado en la calle Primera, sin número, barrio Playa de Muerto, de esta ciudad San Pedro de Macorís, culpable de violación sexual, en perjuicio de una menor de edad sobre la cual tenía autoridad por ser padrastro, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública; TERCERO: Se rechaza la constitución en actor civil hecha por el señor Lino Sosa Ramírez, en contra del imputado, por no haber sido hecha en debida forma";

b) que el imputado Silvestre Carela apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 334-2017-SSEN-690 del 17 de noviembre de 2017, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de junio del año 2017, por el Lic. John Manuel Mota Javier, abogado adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Silvestre Carela, contra la sentencia penal núm. 340-03-20I7-SSENT-00046, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública";

Considerando, que el recurrente Silvestre Carela, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP, consistente en violación al derecho de defensa por inobservancia de los artículos 69.4, 69.8 y 69.10 de la Constitución Dominicana, los Arts. 1, 26, 166, 167 y 287 del CPP, y el Art. 3 de la resolución 3687-2007 modificada por la resolución núm. 116/2010 del 18 de febrero de 2010.

Que el artículo 26 del Código Procesal Penal le da derecho al imputado de invocar en todo estado de causa (Incluyendo en la fase recursiva) el rechazo de toda prueba ilegal, que no podía la Corte a-qua decirle a la defensa "que tenía que solicitar una nueva realización de comisión rogatoria en la fase preliminar*. Que las comisiones rogatorias a pena de nulidad, deben ser realizadas tal como lo ordena la resolución núm. 3867-2007 modificada por la resolución núm. 116/2010 del 18 de febrero de 2010, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o co imputada en un proceso penal ordinario; conforme al procedimiento de anticipo de prueba; debió la Corte a-quo verificar en el dosier de documentos, las actuaciones procesales de las partes y del Juzgado de la Instrucción, y observar, si se cumplió o no con el debido proceso de ley, es decir, si al imputado se le había respetado su sagrado derecho de defensa de ser notificado previamente de la realización de un anticipo de prueba, tal como lo dispone el artículo 287 del CPP y el Art. 3 de la Res. 3687-2007, y que culminó con la realización de la Comisión Rogatoria Oficio núm. 98-2015; que es reprochable, que la Corte a-quo, haya inobservado el mandato constitucional del artículo 89.8 "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley" cuando estableció que "la defensa en el juicio de fondo debió debatir esa prueba"; sin embargo, contrario a lo establecido por la Corte, no solo tiene derecho el imputado de debatir las pruebas en todo estado de causa, sino, que el propio principio de oficiosidad le impone a los Jueces verificar violaciones a derechos fundamentales aun no hayan sido impugnadas por el imputado; consideramos que la Corte no aplicó las normas previamente detalladas en el presente vicio, por lo que se violentó de manera cabal el debido proceso de ley, por lo que ha quedado configurado el vicio denunciado; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Basta con darle una simple lectura a la sentencia recurrida y observar, que la misma incurre en la falta de motivación, especialmente en cuáles fueron los fundamentos en hecho y derecho que llevaron a la Corte a determinar que la responsabilidad penal establecida por el tribunal de juicio tenía asidero jurídico; en relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de

referirse a los testimonios ofrecidos por los testigos del presente proceso. Resulta que el tribunal no establece en qué consistió la corroboración y la precisión de las informaciones suministradas por los testigos a cargo, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto, inaceptable";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto al primer medio invocado, referente a que la sentencia es manifiestamente infundada, por violación al derecho de defensa, en virtud a que la entrevista de la menor de edad fue realizada sin la notificación o participación de la defensa, del examen de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, establece de manera manifiesta que: *"6.... tal y como lo ha decidido la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 18 de febrero del año 2013, esa situación no ha generado indefensión en perjuicio de dicho imputado, ya que, bien pudo en la fase preliminar, solicitar una nueva entrevista, aportando las cuestiones que considere de interés para él, lo que no hizo; pero además durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés, por lo que al no configurarse una situación de indefensión, procede el rechazo de la cuestión planteada";* por lo que, como se evidencia, lo esbozado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua procedió a rechazar lo argüido por éste sin incurrir en ninguna violación legal, y verificando a su vez que no le fue violentado su derecho de defensa; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que con relación al segundo medio de casación, relativo a la falta de motivación, pues entiende el recurrente que no se expusieron los fundamentos que llevaron a la Corte a determinar la responsabilidad penal, del análisis de la decisión impugnada se verifica que no existe la carencia de motivos invocada, toda vez que la Corte a-qua, al ponderar los argumentos del recurso de apelación, se detuvo a examinar

las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, exponiendo de forma puntual las razones por las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso en cuestión, haciendo constar entre otras cosas, lo siguiente:

Verificó que el supuesto desistimiento suscrito por la querellante Jacqueline García Santana a favor del imputado Silvestre Carela, no quedó debidamente acreditado no solo de la negativa de ésta, sino porque el documento aportado para probar el mismo era una simple fotocopia que por sí sola no tenía ningún valor probatorio, y que en todo caso que lo tuviera, no dejaba sin efecto la acusación del Ministerio Público, por tratarse en la especie de un asunto de acción penal pública no dependiente de acción privada;

Destacó que el hecho de que una persona figure como víctima, querellante o actor civil en un proceso no constituye un obstáculo para que pueda figurar como testigo del mismo, pero, además, ninguna de estas condiciones por sí sola le restan credibilidad a su testimonio, pues dicha credibilidad no depende de la calidad del deponente, sino más bien de la coherencia, objetividad, fiabilidad, verosimilitud y coincidencia de sus declaraciones con otros testimonios u otros medios de prueba; y en la especie el tribunal a-quo dijo haber apreciado que la mencionada testigo había sido sincera, coherente, consistente, clara y precisa, por lo que su testimonio le merecía entero crédito y valor, puesto que esta no se contradice y se observa firme en todo lo que dice;

Estableció la debida justificación por parte del tribunal a-quo, en virtud de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, las cuales permitieron determinar la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado, al quedar comprobado que lo acontecido entre el imputado y la víctima se sitúa en una violación sexual;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, esta Sala pudo constatar que la Corte a-qua, al obrar como lo hizo, obedeció el debido proceso, respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Silvestre Carela, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-690, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 817

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Samuel Nieves López.
Abogados:	Dr. Guillermo Santana y Dra. Mariobel C. Romero.
Intervinientes:	Fello García y Carmen Espinal.
Abogados:	Lic. Francisco Familia Mora y Licda. Kenia Alcántara Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Samuel Nieves López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0161498-4, domiciliado y residente en la calle Tomasito Yoson núm. 179, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guillermo Santana, actuando a nombre y representación del Dr. Mariobel C. Romero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Richard Samuel Nieves López, parte recurrente;

Oído al Lic. Francisco Familia Mora, por sí y la Licda. Kenia Alcántara Méndez, en representación de Carmen Espinal y Fello García, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Mariobel C. Romano, en representación de Richard Samuel Nieves López, depositado el 9 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de defensa suscrito por los Licdos. Kenia Alcántara Méndez y Francisco Familia Mora, en representación de Fello García y Carmen Espinal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2631-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la

resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio aperturado contra Richard Samuel Nieves López y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 371-06-2016-SSEN-00221, el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Richard Samuel Nieves López, (quien se encuentra guardando prisión preventiva en el CCR, San Pedro de MacorísPresente), dominicano, mayor de edad, raso de la P.N., portador de la cédula de identidad núm. 023-0161498-4, domiciliado y residente en la calle Tomasito Johnson, casa núm. 179, provincia San Pedro de Macorís, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario y tentativa de homicidio voluntario hechos previstos y sancionados en los artículos 186, 295, 304 del Código Penal y 2, 295, 304 y 186 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamo José Manuel García Espinal y del menor de edad J.F.L.; en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el CCR, San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Ordena la compensación de las costas penales provocadas en el presente proceso; TERCERO: Declara en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil de los señores Pello García y Carmen Espinal, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo, rechaza la misma por éstos no haber probado el vínculo de familiaridad con el hoy occiso José Manuel García Espinal; CUARTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales presentadas consistentes en: un (1) CD, marca DVD-R marca Verbatin, de 4.7 GB; ordenando la entrega a quien tenga derechos de un (1) arma de fuego tipo pistola, Marca Taurus, calibre 9Mm, serie núm. TGN32405, color negro, con su cargador color negro y dos (2) capsulas y; una (1) gorra color negro, con diseño color blanco en forma de Toro y cuadros blancos, manchados de sangre; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurridos los plazos previstos para la interposición de los recursos; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para la cual quedan convocadas las partes presentes

y representadas, por lo que a partir de la citada fecha, las partes intervinientes cuenta con los plazos de ley correspondientes, para recurrir la misma de no estar de acuerdo con ella";

b) que las partes del proceso, apelaron aquella decisión, por lo que se apoderó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 972-2017-SSEN-0228, objeto del presente recurso, el 28 de diciembre de 2017, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso incoado por los ciudadano Pello García y Carmen Espinal, atreves del Licenciado Francisco Familia Mora, en virtud el artículo 422. 2, del Código Procesal Penal, sólo y solo a los fines de modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, y en consecuencia reconoce la calidad de actores civiles a los suscritos ciudadanos y condena al imputado sobre la base de los hechos fijados por el a-quo, a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte José Manuel García; quedando confirmada la sentencia en los demás aspectos; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard Samuel Nieves, por conducto del Licenciado José Rolando Paulino Liriano, contra la sentencia número 0221, de fecha: 13/10/2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial; quedando en vía de consecuencia confirmada la decisión impugnada, excepto el ordinal tercero, por los motivos que obran transcrito en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y del asesor técnico de los querellantes y actores civiles de manera parcial en el aspecto civil, rechaza las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas en los fundamentos de esta sentencia"; TERCERO: Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al imputado al pago de las costas civiles y penales del proceso";

Considerando, que el recurrente Richard Samuel Nieves López, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna en síntesis:

"El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 2. La violación de la ley por inobservancia o

errónea aplicación de una norma jurídica; 3. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Disposiciones legales violadas: Arts. 170, 171, 172 del Código Procesal Penal, sobre la violación de las pruebas, Arts. 26 y 166 del Código Procesal Penal sobre legalidad de la prueba, artículo 69, numerales 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, artículos 16 y 17 numeral 3 de la Resolución núm. 3869- 2006 del Reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, emanado de la Suprema Corte de Justicia. Que verificando las pruebas aportadas por el Ministerio Público acusador en este caso Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de manera clara y precisa que todos los testigos aportados por la parte acusadora no estaban presente en la realidad de los hechos. que respecto del CD tipo DVD incorporado como prueba al proceso con respecto a las declaraciones efectuadas por el menor de edad víctima en el presente proceso, en el mismo se recoge todas las declaraciones efectuadas por dicha víctima, cuya prueba fue incorporada de manera ilegal al proceso, en vista de que la misma no fue realizada a través de la autorización del Juez de la Instrucción competente para esos fines, quien autoriza al Ministerio Público a realizar grabaciones para ser incorporadas al proceso, violentando así las disposiciones de los artículos; 192, 140 y 26 del Código Procesal Penal y el Art. 69 numeral 8 de la Constitución. Que genera dudas y se ha comprobado por las pruebas aportadas por el Ministerio Público, que en ningún momento se le realizó una experticia a la supuesta arma homicida utilizada para quitarle la vida al hoy occiso y propinarle heridas a la hoy víctima (menor de edad), circunstancia ésta que ningún momento se probó en el juicio seguido al hoy imputado, en vista de que no se aportó una prueba balística donde se comprobara que el arma de reglamento del imputado fue utilizada en el hecho imputado, violentando así el tribunal a quo los Arts. 26, 166 del Código Procesal Penal y el Art. 69 numeral 8 de la Constitución. Que en cuanto a la duda razonable establece muy claro tanto la doctrina y la jurisprudencia más socorrida por nuestro más alto Tribunal, que el juzgador debe adquirir la convicción más allá de toda duda razonable de que se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le ha correspondido una participación culpable al acusado, por lo que la duda razonable que existe en el presente proceso favorece al hoy imputado, el cual no se le ha podido probar por ningún medio que fue la persona que disparó a las víctimas. Como hemos explicado anteriormente el tribunal a quo en cuanto al conocimiento de la prueba ha violentado las disposiciones de los artículos: 26, 166, 192, 140 del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 8 de la Constitución. Que al dictar su decisión

como lo hizo el tribunal a quo no hizo una injusta valoración de la prueba, violentando las disposiciones de los Arts. 170, 171, 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas, Arts. 16 y 17 numeral 3 de la Resolución núm. 3869-2006 del Reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal de la Suprema Corte de Justicia, Art. 69, numerales 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación invoca tres aspectos, a saber: quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; de los cuales se advierte coincidencia en sus argumentos, razón por la cual consideramos pertinentes referirnos a los mismos de manera conjunta. El recurrente fundamenta su reclamo cuestionando la legalidad y valoración de las pruebas aportadas por el ministerio público, haciendo referencia de manera específica a que de las pruebas testimoniales no era posible establecer con precisión los hechos, ya que estos no estaban presente en la ocurrencia de los mismos, y afirmando que el DVD incorporado como prueba al proceso con respecto a las declaraciones efectuadas por el menor de edad víctima en el presente proceso, fue incorporada de manera ilegal;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala verificó que los jueces de la corte a-qua, respondieron de manera suficiente a través de argumentos lógicos las impugnaciones invocadas respecto a la valoración realizada por el juzgador a las pruebas testimoniales y documentales, haciendo constar, entre otras cosas lo siguiente:

La correcta labor de valoración realizada por el juez del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, entre ellas las declaraciones de los testigos presentados por el ministerio público, sin advertir desnaturalización en sus motivaciones;

La debida ponderación de los relatos presentados, conforme al rol que desempeña el juez de fondo, quien en virtud de la inmediatez en que se desarrolla el juicio es el que recibe de manera directa las declaraciones del testigo, de cuya apreciación determina su credibilidad;

Verifico que los juzgadores no basaron su decisión como alega el recurrente en testimonios referenciales per se, sin soporte de ningún tipo, pues ha sido demostrado que el Tribunal de grado, basó su sentencia en la versión directa de la víctima y testigo menor, sobre lo cual es oportuno acotar que fue refrendada por los testigos que depusieron en sede de juicio;

Destaco la licitud de las pruebas valoradas, las cuales fueron admitidas durante la instrucción del proceso, en observancia a lo dispuesto en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal;

La comprobación por parte de la alzada de que los instrumentos jurídicos fueron bien aplicados por el tribunal de juicio quedando destruida la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente, conforme a las pruebas presentadas dando lugar a la confirmación de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra;

Así como la correspondiente sanción impuesta por los juzgadores, en concordancia con los hechos probados y a lo establecido en la norma para el tipo penal de que se trata;

Considerando, que de las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua quedó evidenciado una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, valoración que a criterio de esta alzada se realizó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en observancia a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente Richard Samuel Nieves López, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Fello García y Carmen Espinal en el recurso de casación interpuesto por Richard Samuel Nieves López, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Richard Samuel Nieves López al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Kenia Alcántara Méndez y Francisco Familia Mora, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 818

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan de Jesús Payano Mille y Kelvin Leonel Caraballo Ramírez.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta, Rodolfo Valentín Santos y Licda. Miolany Herasme Morillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan de Jesús Payano Miller, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo 19, próximo al colmado Ashley, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional; y b) Kevyn Leonel Caraballo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2466366-2, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña, núm. 122, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00070, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Juan de Jesús Payano Miller y Kelvin Leonel Caraballo Ramírez;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en representación del recurrente Juan de Jesús Payano Miller, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en representación del recurrente Kevyn Leonel Caraballo Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2771-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de agosto de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 063-2017-SRES-00433,

mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Juan de Jesús Payano Miller y Kevyn Leonel Caraballo Ramírez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yunairy Hernández Lluberes;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00256, de fecha 13 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Juan de Jesús Payano Miller también conocido como El Flory y Kevyn Leonel Caraballo Ramírez, de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo calificado, con el empleo de armas de fuego de fabricación casera, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, rechazando de esta forma las conclusiones realizadas por la defensa técnica de los imputados, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Declara el proceso del pago de costas por estar los imputados representados de letrados de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00070, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha A) En fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Juan de Jesús Payano Miller, dominicano, mayor de edad, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por su abogado, el Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público III, con domicilio profesional abierto en la Oficina Nacional de la Defensa Pública, ubicada en la cuarta planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional; B)

En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Kevyn Leonel Caraballo Ramírez, dominicano, mayor de edad, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su abogada, la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto el fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; mediante la cual se declaró culpables a los imputados Juan de Jesús Payano Miller y Kevyn Leonel Caraballo Ramírez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, condenándolo a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión; TERCERO: Exime a los imputados Juan de Jesús Payano Miller y Kevyn Leonel Caraballo Ramírez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistidos de una defensora pública; CUARTO: Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a los fines de ley correspondientes; QUINTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes";

Considerando, que el recurrente Juan de Jesús Payano Miller propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"**Primer Medio**: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2). En el caso que nos ocupa, la Corte no recorrió su propio camino respecto a la motivación, ya que atinó a repetir las consideraciones que realizó el tribunal a-quo, siendo esta desobediente ante el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, cuando establece que: 'Las cortes de apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado y en consecuencia procedan a confirmar las sentencias recurridas'. En el caso de la especie, la Corte no ha motivado en los términos establecidos por la jurisprudencia, puesto que para salir del paso, transcribió la parte considerativa de la sentencia atacada, es por ello que no cumplió con lo establecido en la norma procesal penal, la Constitución, así como jurisprudencia de principio;*

Segundo Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La Corte realiza una ponderación deficiente, al establecer que no se trata de un robo simple, sin embargo, ante las declaraciones de la supuesta víctima, no se subsume que real y efectivamente exista robo agravado, ya que es la misma víctima que establece que 'pensó, si vienen soltaré el bulto y saldré corriendo', y así lo hizo, por lo que, en ningún momento se vio amenazada por el recurrente ante los hechos, más aún, cuando le dice al señor que andaba con el perrito, 'que no le ha pasado nada'; importante recalcar, que no se identifica en las declaraciones de la víctima el agravio al bien jurídico tutelado, es por ello que no debe existir en el presente caso robo agravado, como lo ha pensado la Corte de Apelación. Que el a-quo nunca hizo un examen integral, absoluto y completo de los elementos de pruebas, y que la Corte tampoco lo hizo, es decir, una crítica racional y sana en la valoración de las pruebas. Que no es verdad que basta con que la sentencia en el dispositivo diga que no ha lugar a acoger la suspensión condicional de la pena, ya que se entiende que con esa expresión fue rechazada. Entendemos que es irresponsabilidad de la Corte, dar a entender que no es necesario motivar la sentencia, es obligatorio, pues tiene rango constitucional el hecho de motivar las sentencia, es por ello que el tribunal debió dar razones por lo cual rechaza la figura antes señalada";*

Considerando, que el recurrente Kelvyn Leonel Caraballo Ramírez propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

*"*Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada. En lo correspondiente a la motivación de la sentencia en cuanto a la no suspensión de la pena impuesta. 426.3 del CPP. Establece la Corte a-qua que el artículo 341 del CPP, se aplica a discrecionalidad del juez, por el hecho de que el mismo establece que "los jueces pueden", pero obvia que esa discrecionalidad está atada, primero a la solicitud de las partes y a las condiciones del mismo cuerpo normativo, que en este caso es que la pena no exceda de 5 años y que sea infractor primario; circunstancias que se encuentran presentes en el caso que nos ocupa. El tribunal condena a una pena de 5 años, la cual es una pena que soporta legalmente la suspensión condicional de la pena, aunado esto a que el hoy recurrente es infractor primario, partiendo de que no se demostró lo contrario ante el plenario. Partiendo de que todas y cada una de las condiciones requeridas por la norma se encontraban presentes, ¿Por qué inobservar una disposición legal que busca favorecer a un infractor primario? Dicha falta de motivación viene dada*

al momento en que el tribunal a quo procede establecer la imposición de una pena de cinco años, sin acoger la solicitud de suspensión, violentando el debido proceso en base a la falta de motivación al momento del a-quo establecer que no acogerá la solicitud de suspensión de la defensa por el hecho de que el imputado no demuestra arrepentimiento por el ilícito cometido, no siendo esta una condición establecida del artículo 341, máxime cuando el mismo tribunal establece que sí concurren las condiciones que dicho artículo requiere, en el caso de la especie";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte no encuentra razón a los reparos formulados a la fuerza probatoria de los elementos de prueba debatidos en el juicio. En lo que tiene que ver con la prueba testimonial es necesario hacer las siguientes consideraciones: 1) desvirtúa el recurrente la decisión de la Suprema Corte de Justicia utilizada en apoyo de sus argumentaciones, pues es cierto que la Suprema en el caso de marras, reprocha que el tribunal a-quo en un caso de riña donde participaron varios jóvenes estableciera que le bastaba la sola declaración de la víctima, constituida en actor civil, para destruir la presunción de inocencia..., pero resulta que en el caso de la especie el ente acusador no solo contó como prueba, con la declaración de esa víctima, constituida en actor civil, sino que fueron valorados otros testimonios y otros medios de prueba tanto periciales como documentales, sobre los cuales haremos mención en otra parte de la decisión; 2) en lo que respecta al testimonio rendido por el oficial Leonardo Alberto Pérez, capitán de la P.N., si bien es cierto no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos y desde esa perspectiva no puede corroborar las declaraciones de la víctima-testigo, no es menos cierto que su testimonio iba encaminado a robustecer, en su calidad de testigo instrumental, tanto el acta de registro de persona realizado en fecha 26 de marzo del año 2017, mediante la cual se pudo establecer que le fue ocupado al imputado Juan de Jesús Payano un arma de fabricación casera, la cual portaba en la parte frontal del lado derecho del cinto de su pantalón, así como el acta de allanamiento de la misma fecha realizado en la calle Respaldo 19 2 nivel s/n encima del colmado Ashley II construida de concreto pintada de color zapote con persianas de color blanco en la parte frontal, donde reside el imputado Juan de Jesús Payano, mediante la cual se ocupó un bulto color negro, un pañuelo color rojo con dorado

y rayas negras, una cuerda de hacer ejercicios, un abrigo mangas largas entre otros artículos; 3) que aun cuando no lo señala el imputado en su recurso, y estando dirigido el reclamo a una deficiencia en las pruebas de la acusación, esta Alzada advierte al examen de la sentencia impugnada, que también compareció en calidad de testigo instrumental, el oficial Luis Hidalgo Germán, capitán de la P.N., quien depuso en el juicio que con relación al caso participó en el acta de registro de vehículo de motor que se realizó a la motocicleta marca CG x 1000, modelo CG 1000, sin placa chasis núm. TBL20P102GHH46373, así como en el acta de allanamiento realizado en la calle José Brea Peña s/n, casa construida en concreto pintada de verde con ventanas de cristales y bordes blancos estableciendo que en la primera diligencia no se ocupó nada comprometedor, mientras en el allanamiento se ocupó una gorra color negro con rojo con el logo de un toro de Chicago Bull, un pantalón color gris marca Ricardi, un abrigo mangas largas de color azul, prendas estas utilizadas cuando se cometió el hecho; 4) que en este punto también es preciso establecer que fueron valoradas por el a-quo una serie de actas de reconocimiento de objetos, mediante los cuales la víctima reconoce como de su propiedad los objetos ocupados en allanamiento en poder del imputado Juan de Jesús Payano. 15 En cuanto a la prueba audiovisual y contrario a lo planteado por el recurrente en el video se observan dos personas con ropas similares a la ocupada en el allanamiento realizado al imputado Kevyn Leonel Caraballo, portando arma de fuego y sustrayendo el bulto que luego fue ocupado en poder de uno de los imputados. Que así las cosas y contrario a lo esbozado por los recurrentes, en el presente caso el tribunal a-quo valoró de forma conjunta y armónica toda la prueba, verificando que las declaraciones de la víctima-testigo fueron robustecidas con los demás elementos de prueba aportados por la acusación, lo cual dota a esta prueba de fuerza probatoria capaz de romper con la presunción de inocencia de los imputados. 16 En cuanto al razonamiento planteado por los imputados de que estamos en presencia de un robo simple, en razón de que no se ejerció de manera directa ningún tipo de violencia en contra de la víctima, el reclamo no es de recibo, pues al examen de las disposiciones contenidas en el artículo 386 en su apartado 2do del Código Penal Dominicano, se establece que el robo se castigará con la pena de tres a diez años de prisión cuando los culpables o alguno de ellos llevaren armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día, por una sola persona

y en un lugar no habitado. Que en el caso de la especie quedó probado más allá de duda razonable que los imputados (al menos uno de ellos) portaba arma de fuego al momento de cometer el hecho (ver declaración de la víctima-testigo, actas de allanamiento, actas de reconocimiento de arma de fuego, video), por todo lo cual estamos en presencia de un robo calificado. 17 Con relación a la vulneración de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal de la Corte luego del examen de la sentencia a la luz del vicio denunciado concluye que el reclamo es inatendible, toda vez que el tribunal a-quo al momento de imponer la pena ponderó los diferentes criterios fijados por el legislador para la imposición de la misma. Que en el caso que ocupa la atención de esta Alzada la escala de la pena oscila en un rango de tres a diez años de prisión. Que el a-quo razonó de manera expresa que tomando en cuenta el sistema carcelario del país, las condiciones de los imputados y el efecto futuro de la pena sobre estos, así como la posibilidad real de reinserción en el seno de la sociedad entendió que una pena de cinco años resulta proporcional al caso en concreto y satisface las finalidades de la pena. 18 Que ya ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Apelación que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. 19 Que en ese mismo sentido cuando el tribunal a-quo al momento de imponer la pena no acoge en la parte dispositiva de la sentencia la aplicación de la suspensión condicional, opera un rechazamiento tácito sin necesidad de que el juzgador ofrezca en el cuerpo de la decisión motivos justificativos, pues como ya se ha expuesto el artículo 341 tiene un carácter optativo, para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa del dominio y/o facultad de las partes, lo cual en razón del tribunal, se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en los preceptos legales de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren

razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución y acorde con el principio de independencia judicial";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio recursivo, el imputado Juan de Jesús Payano Miller alega que, en contradicción a un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua incurre en falta de motivación de su decisión, al haberse limitado a repetir las motivaciones del tribunal de primer grado;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, y tal como puede apreciarse en la transcripción anterior, la Corte a-qua ha realizado un estudio y análisis pormenorizado de la sentencia rendida en primer grado, exponiendo los motivos por los cuales refrenda dicha decisión, al haber comprobado que la misma fue dictada con apego al espíritu de la sana crítica, a los parámetros de la normativa procesal y salvaguardando los derechos de orden legal, procesal y constitucional de las partes, por lo cual se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente Juan de Jesús Payano Miller arguye que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al no haber consignado la Corte a-qua las razones por las cuales rechaza la suspensión condicional de la pena a los imputados, mismo planteamiento que esboza el recurrente Kevyn Leonel Caraballo Ramírez en su único medio recursivo, razón por la cual esta Alzada estima pertinente referirse a ambos medios en conjunto, por encontrarse sustentados en el mismo motivo;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, esta Alzada advierte que la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio endilgado, puesto que en la página nueve de la decisión ahora atacada en casación esta se refiere de manera expresa al rechazo de la solicitud de suspensión formulada por los imputados recurrentes, concluyendo, acertadamente, que la suspensión condicional de la pena es facultativa y, por ende, los jueces no están en obligación de acogerla, coligiéndose de su rechazo una falta de razonabilidad a su aplicación, la cual ha sido soberanamente apreciada por los jueces de los tribunales inferiores. En adición a esto, en el presente caso se observa que por tratarse de un hecho sancionable con una pena de tres a diez años, al haber sido condenados a cinco años de

reclusión, ya han sido observadas condiciones favorables a favor de los recurrentes; por lo cual procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios alegados por los recurrentes en contra del fallo impugnado, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Payano Miller y Kelvin Leonel Caraballo Ramírez, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra .- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 819

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Odalís Tejeda Martínez.
Abogados:	Dr. Héctor Frías Vilorio y Lic. Samuel A. Mejía R.
Recurrido:	Henry Rafael Soto Lara.
Abogado:	Lic. Ramón Peralta.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Odalís Tejeda Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ex beisbolista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0086227-3, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera, edificio 27 de Hacienda Real, apartamento 6-A, ensanche Piantini, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Samuel A. Mejía R., en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Miguel Odalis Tejeda Martínez;

Oído al Licdo. Ramón Peralta, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Henry Rafael Soto Lara;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor Frías Vilorio y el Licdo. Samuel A. Mejía R., en representación del recurrente Miguel Odalís Tejeda Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2776-2018, de fecha 24 de agosto de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de agosto de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 040-2017-TNCO-00111, mediante la cual levanta acta de no conciliación y fija la audiencia para el conocimiento del juicio en contra de Miguel Odalís Tejeda Martínez, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley núm. 2859, de fecha

30 de abril de 1951, sobre Cheques, en perjuicio de Henry Rafael Soto Lara;

b) que luego del conocimiento del fondo del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la decisión núm. 040-2017-SSEN-00155-A, de fecha 6 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Se declara al señor Miguel Odalís Tejeda Martínez, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0086227-3, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera, núm. 27, Edif. Torre Hacienda Real, Apto. 6-A, sector Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el Cheque núm. 0105, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por un valor de tres millones seiscientos mil con 00/100 (RD$3,600,000.00), contra el Banco de Reservas, a favor del señor Henry Rafael Soto Lara, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de tres (3) meses de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, para la no imposición de multa, por resultar proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Se condena al imputado Miguel Odalís Tejeda Martínez, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; TERCERO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil constituida por el señor Henry Rafael Soto Lara, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Ramón Peralta, contentiva de querella con constitución en actor civil en contra del imputado, señor Miguel Odalís Tejeda Martínez (A) La Guagua o El Pelotero de la patria, acusado de violación al artículo 66 literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha

constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Miguel Odalís Tejeda Martínez (A) La Guagua, o El Pelotero de la patria, al pago de los siguientes pasos: La suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD$3,600,000.00) como restitución íntegra del importe del Cheque núm. 0105, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); f 2. La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$1, 500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Henry Rafael Soto Lara, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado; CUARTO: Se condena al señor Miguel Odalís Tejeda Martínez (A) La Guagua o El Pelotero de la patria, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Miguel Odalís Tejeda Martínez (A) La Guagua o El Pelotero de la patria, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00061, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de junio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de diciembre de 2017, en interés del ciudadano Miguel Odalís Tejeda Martínez, a través de su abogado, Dr. Héctor Lindergh Frías Vilorio, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 04-2017-SSSEN-00155-A, del seis (6) de octubre de 2017, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero del contenido prescriptivo

de la sentencia antes indicada, a fin de disponer la suspensión de la pena privativa de libertad previamente impuesta, consistente en tres (3) meses de prisión, bajo la condición de residir en el domicilio dado a conocer durante el curso del proceso penal seguido en su contra, en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; TERCERO: Modifica el numeral 2 del ordinal tercero de la sentencia atacada en apelación, a fin de disponer como monto indemnizatorio la suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos, en provecho de la víctima, señor Henry Rafael Soto Lara, como justo resarcimiento económico por los daños irrogados en su perjuicio, tras retenérsele al ciudadano Miguel Odalís Tejeda Martínez la comisión del hecho punible invocado en la ocasión; CUARTO: Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada, por reposar sobre base legal; QUINTO: Compensa el pago de las costas procesales generadas ante esta jurisdicción de alzada, por las razones previamente señaladas";

Considerando, que el recurrente Miguel Odalís Tejeda Martínez propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"**Primer Medio**: Violación al legítimo derecho de defensa, derecho protegido por la Constitución de la República. La Corte a qua debió acoger el pedimento en la instancia introducida de apelación, en que dicho cheque sea llevado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), pedimento este que quedó totalmente en el aire; **Segundo Medio**: Que esta ley es clara y precisa en cuanto a los activos que un ciudadano tiene, o mueve por vía bancaria, el señor Henry Rafael Soto Lara, no solo debió demostrar ante los tribunales la expedición de un cheque a su favor, sino en base a qué deuda se le pagó dicho cheque. Y por qué se le pagó esta deuda; **Tercer Medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en sus numerales 2, 4, 7, 8, y 10. Que al desoír al impetrante en su pedido que el cheque de marras fuera llevado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), violentaron el artículo 69 en sus numerales descrito en este recurso";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Del escrutinio realizado a la sentencia núm. 04-2017-SSSEN-00155-A, del seis (6) de octubre de 2017, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe

advertir en sede de la Corte que la Jueza del Tribunal de mérito pudo fijar el supuesto fáctico invocado, consistente en la emisión de un cheque sin provisión de fondos monetarios para su cobro, lo cual quedó determinado fehacientemente a través de varias piezas literales, tales como el depósito en el expediente del cheque 0105 de Banreservas, girado en fecha 4 de mayo de 2017, y tres actos curiales notificados en términos sucesivos, marcados con los números 10-2017, 186-2017 y 195- 2017, todos escriturados en junio del mismo año, en cuyo contenido consta el protesto, la denuncia de insuficiencia y la insolvencia pecuniaria del indicado instrumento de pago, por lo que fueron descartados los alegatos de la defensa técnica del ciudadano Miguel Odalís Tejeda Martínez, pues los argumentos sin base probatoria constituyen falacias, máxime cuando tampoco resultó demostrada la falsedad argüida, respecto del consabido cheque objeto del conflicto penal, ya que ninguna experticia en semejante sentido fue practicada, pero esta jurisdicción de alzada en aras de reivindicar el principio de equidad en beneficio del encartado observa como justo permitir que al procesado se le conceda la oportunidad de cumplir la sanción punitiva impuesta en primer grado bajo el régimen condicional previsto en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, tras ponerse de manifiesto que en la ocasión se trata de un infractor primario, así como por la naturaleza económica del ilícito represivo en cuestión, donde el daño irrogado es de ínfima relevancia social, mientras que en igual tesitura hay pertinencia jurídica para rebajar significativamente el monto indemnizatorio otorgado a la víctima, al considerarse muy excesivo, cuantía adecuada que va a figurar en la parte prescriptiva de la decisión interviniente, declarándose a fin de cuentas con lugar la acción recursiva obrante en la especie, aunque en los aspectos previamente señalados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Miguel Odalís Tejeda Martínez, se refieren, en síntesis, a que la Corte aqua incurre en violación a su derecho de defensa, al no haber acogido el pedimento formulado de que el cheque sea llevado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). De igual forma, plantea que se ha vulnerado la ley, ya que el querellante no justifica el origen de la deuda en virtud de la cual se le paga el cheque; y que se ha violentado el artículo 69 de

la Constitución, ya que no fue cumplido el pedimento de que el cheque fuese llevado al INACIF;

Considerando, que dada la conexión existente entre el primero y tercero de los medios propuestos por el imputado recurrente, ya que ambos se refieren, fundamentalmente, a que los tribunales inferiores rechazaron su pedimento de que el cheque fuese llevado al INACIF, esta Alzada procederá a referirse a ambos de manera conjunta;

Considerando, que esta Alzada estima que carece de todo mérito el argumento del recurrente de que se le ha vulnerado su derecho a la defensa o alguna de las garantías mínimas del proceso contenidas en el artículo 69 de nuestra Constitución, ya que en forma alguna puede asimilarse el rechazo de un pedimento a una violación al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, puesto que los jueces no están en obligación alguna de acceder a todo lo que le sea planteado por las partes, pesando sobre ellos el deber de ofrecer los motivos por los cuales dichos pedimentos son acogidos o no, verificando esta Alzada que dicho deber de motivación ha sido cumplido tanto por la Corte a-qua como por el tribunal de primer grado, razón por la cual se rechazan el primero y el tercero de los medios recursivos expuestos por el recurrente en su memorial de agravios;

Considerando, que el argumento expuesto por el recurrente en su segundo medio, consistente en una alegada violación a la Ley de Cheques, respecto de que el querellante no justificó al tribunal el origen de la deuda que trajo como consecuencia la emisión del cheque, constituye un medio nuevo y, por tanto, no admisible en casación, al no haber sido expresa o implícitamente planteado en instancias anteriores. Sin embargo, al margen de que este hecho, por sí solo, constituye causal suficiente de rechazo del medio examinado, esta Alzada advierte pertinente señalar que en el caso en cuestión se han verificado los elementos constitutivos de la infracción de emisión de cheques sin fondos, que es por lo que se ha sancionado al recurrente, por lo cual en este caso no existe inobservancia o errónea aplicación de la norma;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Odalís Tejeda Martínez, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).- Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 820

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 4 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adonys Encarnación Félix.
Abogada:	Licda. Patricia L. Santana Núñez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adonys Encarnación Félix, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la Esquina del Molina, sector Villa Cerro, Higuey, imputado, contra la sentencia núm. 475-2018-SNNP-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Patricia L. Santana Núñez, en representación del recurrente Adonys Encarnación Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 31 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra el entonces adolescente Adonys Encarnación Félix, resultando apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 633-2017-SSEN-00039, el 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa:

   "PRIMERO: Este tribunal declara culpable al adolescente Adonys Encamación, de generales que constan, del crimen de robo con violencia, hecho previsto y sancionado en los artículos 179 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adrián Soriano Mercedes; en consecuencia, se le impone una sanción privativa de libertad de dos (2) años, a ser cumplidos en un centro penitenciario especializado; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Difiere la lectura integral de la sentencia para el día 08 de agosto de 2017, a las

9:00 A.M., valiendo citación a los presentes; CUARTO: La parte que no esté conforme con la decisión, cuenta con un plazo de 10 días para interposición del correspondiente recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, una vez haya sido notificada la sentencia";

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 475-2018-SNNP-00001 y pronunciada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante la resolución penal núm. 475-2017-TADM-00040; NCI núm. 475-2017-ENNP-00024 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación antes mencionado por improcedente e infundado, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al adolescente Adonys Encamación, de generales que constan, del crimen con violencia, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Adrián Soriano Mercedes y en consecuencia se le impuso una sanción de libertad de dos (2) años; y en sus restantes aspectos, por ser justa y reposar en derecho; TERCERO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación*

del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida", (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

*"*Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación";*

Considerando, que en el único medio invocado sostiene el recurrente que la Corte no contestó el reclamo relativo a la falta de valoración o respuesta por parte del tribunal de primer grado a lo que fueron las declaraciones dadas por el testigo y su contradicción con la acusación presentada por el Ministerio Público, incurriendo así la Corte en falta de estatuir; sostiene que se puede observar o verificar que aparte de la omisión de estatuir, el fundamento principal del recurso de apelación se centró en la errónea valoración de los elementos de prueba que sirvieron de base para la condena del imputado porque no fueron valorados conforme a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal

Penal; que es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas, la decisión de la Corte es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por tanto ordenado la anulación de la sentencia, y al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado; que la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo pues en la fundamentación del recurso indicó de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración de los elementos de prueba, aspectos fueron obviados por la corte y con su accionar deja sin respuesta a los aspectos esenciales del medio recursivo y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar sentencia condenatoria en contra del imputado, inquietudes que no fueron respondidas por los jueces del primer grado, que aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces de la Corte, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso por ser éste el ámbito de su apoderamiento; aduce que la sentencia emanada de la Corte es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como los criterios de interpretación previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el artículo 25 del mismo Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte de a-qua para desestimar las pretensiones del adolescente recurrente dio por establecido:

"Que escuchada la víctima Adrián Soriano Mercedes, ante el tribunal a-quo señaló al imputado como la persona que le agredió coincidiendo con las declaraciones de Argenis Paredes y las demás pruebas apartadas. Que en la acusación presentada por el Ministerio Público ante el Tribunal a-quo en la que se imputa al adolescente Adonys Encamación Félix el ilícito de robo agravado, la cual expresa: " En fecha 8 del mes de febrero del año 2017, a eso d ellas 8:00 de la noche el adolescente Adonys Encamación, en el barrio Cerro Lindo, próximo al negocio denominado "La Machaca" atracó al adolescente Adrián Soriano Mercedes, pidiéndole que le entregara su celular y, al este decirle que no se lo iba a dar, porque ese celular era de él, ocasionó una estocada de una sevillana que le produjo una estocada en el hipocondrio derecho del abdomen, siendo operado de emergencia y todavía con diagnostico reservado, según certificado

médico, pendiente para realizar otro examen definitivo. El hecho ocurrió cuando la víctima iba junto a su amigo Abrahán Núñez, con sus celulares en la mano, procediendo el imputado a quitarle el celular, primero a su amigo, quien no se negó a dárselo; según declaraciones de estos y, de otro amigo de nombre Algenis Paredes, que iba detrás de ello y vio todo lo ocurrido. Al momento del adolescente imputado ser detenido se le ocupó una sevillana de aproximadamente 8 pulgadas, la cual portaba en el bolsillo delantero su pantalón. También en fecha 30 del mes de enero de 2017, a las 8:00 de la noche, el adolescente Adony Encarnación Geudy y/o Adony Santana, agredió físicamente con un machete al señor José Antonio Hubson, a quien le produjo una herida cortante con arma blanca a nivel del hombro derecho y dedo índice de la mano izquierda, en vía de cicatrización curable entre 15 y 20 días, según certificado médico de fecha 13/2/2017. Los motivos que dieron origen a la agresión, fue por un problema que el imputado y la victima habían sostenido hacia 4 meses y luego cuando lo vio le dijo que así era lo que quería ver, procediendo a agredirlo, según las declaraciones de la víctima. Que el oficial policial Ramón Robles Garrido, expresó ante el tribunal a-quo, que procedió al arresto del hoy acusado, que se le ocupó una sevillana de 8 pulgadas; que el imputado admitió ante esta Corte que él fue la persona que "puyó" a la víctima Adrián Soriano Mercedes. Que por todo lo expuesto los jueces que conforman esta Corte han podido establecer que contrario a lo invocado por el recurrente, el Juez del tribunal a-qúo hizo una correcta valoración y ponderación de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados, habiendo quedado claramente evidenciado ante esta Corte: Que en fecha 8 del mes de febrero del año 2017, a eso de las 8:00 de la noche el adolescente Adonys Encamación, en el barrio Cerro Lindo, próximo al negocio denominado "La Mancha" atracó al adolescente Adrián Soriano Mercedes, pidiéndole que le entregara su celular y, al este decirle que no se lo iba a dar, porque ese celular era de él, le ocasionó una estocada con una sevillana que le produjo Dr. Estocada en hipocondrio derecho del abdomen, siendo operado de emergencia y todavía con diagnostico reservado, según certificado médico, pendiente para realizar otro examen definitivo. El hecho ocurrió cuando la víctima iba junto a su amigo Abrahán Núñez, con sus celulares en la mano, procediendo el imputado a quitarle el celular, primero a su amigo, quien no se negó a dárselo, según declaraciones de estos y, de otro amigo de nombre Algenis Paredes, que

iba detrás de ellos y vio todo lo ocurrido. Al momento del adolescente imputado ser detenido se le ocupó una sevillana de aproximadamente 8 pulgadas, la cual portaba en el bolsillo delantero de su pantalón., según se establece en la sentencia recurrida y se comprobó ante esta Corte. Que habiéndose establecido que no le asiste la razón al imputado recurrente, las piezas que conforman esta Corte, son de criterio que procede rechazar el recurso de apelación previamente citado y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, exceptuando lo relativo al artículo 179, que se refiere a un error material, debiendo leerse 379, por ser justa y reposar en derecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que por lo previamente transcrito, así como del análisis integral a la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que los alegatos planteados por el adolescente recurrente carece de pertinencia en razón de que su sostenida errada valoración de las pruebas descansa en una teoría de defensa técnica desvinculada de la defensa material, la cual fue valorada por la Corte aunado al contenido de la sentencia condenatoria, en el sentido de que no fue un hecho controvertido la actuación delictiva cometida por el adolescente en perjuicio de la víctima pues el recurrente manifestó haberle propinado la estocada, además de que como se aprecia, al momento de ser arrestado le fue ocupada el arma blanca de referencia, resultando que el elemento discordante de la teoría de defensa se encuentra en el móvil de la acción y de ello no se deduce una incorrecta valoración de las pruebas, puesto que al momento de su valoración los jueces dieron crédito, como lo establecen los artículos cuya inobservancia sostiene el recurrente, siendo valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional, encontrando fundamento en el contenido de las motivaciones que resultan ser suficientes y adecuadas para justificar la decisión; por consiguiente, siendo esta la única queja planteada procede desestimar el único medio en examen;

Considerando, que asimismo, conviene precisar que aunque la Corte a-qua no se refirió en específico a las declaraciones del testigo que alega la defensa se contradicen con la acusación, en términos generales, del examen efectuado por la Corte a la sentencia condenatoria, estimó correcta la valoración de todos los elementos de prueba, lo que implica que

obviamente ese elemento cuestionado ahora por la defensa del recurrente, también fue evaluado por la Corte, corriendo las mismas consecuencias de todas las pruebas;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Adonys Encarnación Félix, contra la sentencia núm. 475-2018-SNNP-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el proceso del pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Fran Euclides Soto SánchezEsther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 821

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Cruz Toribio.
Abogada:	Licda. Dharianna Licelot Morel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Cruz Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 29, casa núm. 2, sector Palmar Abajo, barrio La Lomita, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-2, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 7 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra Eddy Cruz Toribio, resultando apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 371-06-2017-SSEN-00047, el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

   "PRIMERO: Declara al ciudadano Eddy Cruz Toribio, dominicano, mayor de edad (33 años), unión libre, motoconcho, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 29, casa núm. 2, sector Palmal Abajo, barrio La Lomita, del municipio de Villa González, Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Domingo Aponte de la Cruz; en consecuencia y en virtud de lo que establece el artículo 338 Código Procesal Penal, se condena a la pena de doce (12) años de

prisión, a ser cumplidos en el centro donde se encuentra guardando prisión; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado defensor público; TERCERO: Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar";

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 972-2018-SSEN-2 y pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eddy Cruz Toribio, por intermedio de la licenciada Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-06-2017-SSEN 00047 de fecha 21 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas generadas por la apelación";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida" (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una

cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en el recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único: Falta de motivación de la sentencia por omitir responder las conclusiones de la defensa";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente invoca un único medio en el que sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada al tenor del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, fundamentado en que la Corte transcribe todo lo externado por los jueces de primer grado y al final, basado en ello, decir de que la sentencia cumple con el mandato de la ley, aún cuando hay una contradicción en relación al objeto del robo; sostiene que la Corte resulta abstracta en la contestación de los motivos argüidos por el imputado y es su deber contestar los planteamientos de manera precisa como se plantea en el escrito conforme lo establece el artículo 24 de la norma procesal, pero que la Corte sólo se remite a decir lo que hicieron los jueces a-quo sin entrar a resolver los puntos planteados; sostiene además, que se imposibilita el derecho a recurrir por la forma imprecisa en la cual la Corte decide el recurso, pues se le coloca en una posición de adivinar lo que la Corte ha respondido en cuanto a las impugnaciones realizadas a la sentencia; que, arguye, la posibilidad de verificar la aplicación o no de la ley por parte de la Corte sólo es posible si ellos externan su parecer sobre lo planteado en el caso en cuestión; el recurrente plantea

que los jueces de primer grado no motivaron de forma adecuada, pues no respondieron las conclusiones de la defensa técnica, y sobre ese punto la Corte establece (lo consignado en segundo párrafo de la página 6 de la sentencia), de donde se puede colegir que sus argumentaciones son contradictorias, pues para que se configure el ilícito penal de robo debe existir la sustracción de la cosa ajena y debe ser acreditado por prueba directa, lo que no pasa en el caso y fue lo reprochado a la sentencia de primer grado y es precisamente donde la Corte da la razón al recurrente al decir de forma clara que "la víctima no vio el momento mismo en que se apoderaron de los gallos", siendo así lo que operaba, indefectiblemente, era variar la calificación jurídica de 379, 382 a 309, sin embargo, aunque la Corte se percata de la situación decide confirmar la sentencia de primer grado, cuando la decisión que debió tomar fue anular la misma por las razones ya externadas;

Considerando, que la cuestión central debatida por el recurrente se contrae al hecho de que en la apelación sostuvo ante la Corte a-qua que el tribunal de primer grado omitió contestar su pedimento de cambio de calificación jurídica de robo agravado a golpes y heridas voluntarias; la corte para desestimar este planteamiento determinó que el recurrente no llevaba razón en el reclamo pues el tribunal de juicio dejó muy claro en el fallo que el tipo penal que se probó fue el robo agravado con violencia y no el de golpes y heridas, dándole así contestación al pedimento de la defensa; para sustentar su decisión la Corte examinó la sentencia condenatoria y verificó que para producir la condena contra el ahora recurrente el tribunal entre otras consideraciones plasmó el testimonio de la víctima José Domingo Aponte de la Cruz, de las cuales extrajo que la víctima recibió la visita del imputado a su vivienda, y que transcurridos unos 15 a 20 minutos se inicia un forcejeo entre ambos en donde la víctima resultó con varios golpes y el imputado además le amarró los manos y pies, lo envolvió en una sábana y posteriormente sustrajo dos gallos;

Considerando, que al valorar dicho testimonio el tribunal sentenciador estableció que esas declaraciones fueron dadas de manera coherente precisa y clara, además otra prueba producida en el juicio fue el testimonio de la hija de la víctima quien dio cuenta de cómo encontró a su padre al llegar al rancho, en el sentido de haberlo encontrado golpeado y amarrado, refiriendo que quién hizo la acción fue el hijo de la mujer de Iván; en suma, la Corte desestimó las pretensiones del apelante pues el tipo

penal por el que fue acusado fue debidamente comprobado y sustentado en una prueba fuerte como lo fue el testimonio de la víctima, quien fue objeto de robo con violencia y no de golpes y heridas voluntarias como lo pretende la defensa, aún la víctima no haya visto el momento en que el imputado apoderó de los gallos;

Considerando, que contrario a lo planteado por el imputado recurrente, la Corte a-qua efectuó un amplio examen de la sentencia condenatoria y esta sede casacional en otras decisiones ha establecido que la transcripción de las consideraciones brindadas en la sentencia objeto de examen no constituyen alguna vulneración de las disposiciones procesales en tanto la corte a-qua las utiliza para reforzar su decisión, en este caso en el sentido de desestimar las pretensiones del apelante, y como bien ha dicho la defensa técnica en la elaboración del recurso, la discrepancia en cuanto al motivo no dejó de dudas sobre los motivos para inferir golpes y heridas, que no fuera otro que el robo, como fue establecido;

Considerando, que aunque explícitamente el tribunal de primer grado en su decisión no incorporó un apartado bajo el título de respuesta a las conclusiones de la defensa técnica del imputado procede estimar como implícitamente respondidas esas conclusiones cuando el tribunal estimó que la valoración de cada elemento de prueba individual y luego conjuntamente comprobaron que dichos medios probatorios fueron suficientes para acreditar la imputación efectuada por la acusación fiscal, de igual forma en el fundamento 13 el tribunal reconoció el derecho de no autoincriminación del imputado pero restó credibilidad a las mismas ante la contundencia de las pruebas presentadas; por consiguiente, esta Sala de la Corte de Casación estima que la Corte no ha vulnerado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal en tanto la decisión se encuentra debidamente motivada y las razones tomadas en cuenta por la Corte a-qua para desestimar los planteamientos del apelante quedan asentadas en el fallo recurrido, por lo que procede desestimar el único medio de casación examinado y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eddy Cruz Toribio, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-2, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 822

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bolívar Jorge Hernández.
Abogados:	Licda. Yohanny Encarnación y Licdo. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Bolívar Jorge Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 78, Borbon Carvajal, Hato Damas, San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanny Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados Licdo. Julio César Dotel Pérez, en representación del recurrente, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 7 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenada apertura a juicio contra Bolívar Jorge Hernández, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 301-03-2017-SSEN-00137, el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

   "PRIMERO: Declara a Bolívar Jorge Hernández, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, en violación a los artículos 5 letra a, 6 letra c y 75 parrafo I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años

de prisión a hacer cumplimiento en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Exime al imputado al pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido de defensor público de esta jurisdicción; TERCERO: Rechaza las conclusiones del defensor del imputado en vista de que la presunción de inocencia de su patrocinado ha quedado totalmente destruida por las pruebas aportadas por el órgano acusador; CUARTO: Ordena la variación de la medida de coerción impuesta en etapa preparatoria mediante resolución 1019-2016 de junio de 2016 que pesa en contra del imputado en vista del comportamiento del mismo en la etapa del juicio ordenando en sustitución de la misma y hasta tanto la presente sentencia sea firme la de prisión preventiva por haber variado los presupuestos que inicialmente dieron origen a la misma; QUINTO: Ordena la destrucción y decomiso de las sustancias a que se contrae el Certificado de Análisis Químico Forense, marcado con el núm. SC1-2016-0721-01-3253, de fecha 14 de julio de 2016, el cual indica que las sustancias ocupadas en poder del imputado resulto ser cocaína clorhidratada con un peso de veinticuatro punto trece (24.13) gramos y cannabis sativa marihuana, con un peso de cinco punto quince (5.15) gramos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 51.5 de la Constitución de la República y 92 de la referida ley de drogas";

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). por Julio César Dotel Pérez, Defensor Público, actuando nombre y representación del imputado Bolívar Jorge Hernández; contra la sentencia núm. 301- 03-2017-SSEN-00137, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el

artículo 422 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Bolívar Jorge Hernández, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sido representado por abogado de la defensoría pública en esta instancia; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida",* (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales*

inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que el examen del recurso de que se trata, revela que el recurrente esgrime contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio**: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por falta de estatuir, por lo que resulta ser contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, y violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68 de la Constitución y legales artículo 24, 25, 172, 333, 417.3 dl CPP;* ***Segundo Medio**: La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada resultar ser contradictoria e ilógica la motivación e la sentencia, artículo 425 y del CPP. Artículos 68 de la Constitución y legales artículos 24, 172, 176, 417.3 del CPP;"*

Considerando que en el primer medio sostiene el recurrente que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada por falta de estatuir, y contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia; que viola la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales como es el artículo 68 de la Constitución, y legales, por los artículos 24, 25, 172, 333 y 417.3 del Código Procesal Penal; aduce el recurrente en el medio propuesto que se puede verificar que el tribunal de marras al dictar su decisión no se refiere ni valora las declaraciones ofrecidas por Bolívar Jorge Hernández al deponer ante el plenario, sin indicar siquiera si las mismas le merecían o no algún valor probatorio, o porqué razón la tesis planteada por este en nombre de su defensa material no quedaba establecida, máxime cuando el imputado refiere en sus declaraciones violación de derechos fundamentales; arguye que la actuación es contraria al precedente fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 9 de mayo de 2012 a cargo del recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, sobre la consignación de las declaraciones del imputado y la obligatoriedad de contestación por parte del juzgador sobre los alegatos de las partes;

Considerando, que sostiene el recurrente además que la corte a-qua incurre en falta de estatuir al igual que el tribunal a-quo, en razón de que en sus respuestas no señala dónde el tribunal valora las declaraciones del imputado, de manera específica y clara, por lo que, cuando la Corte no puede establecer en qué página, en qué párrafo específico de la sentencia

se ab aborda de forma específica las declaraciones del imputado en nombre de su defensa material y parte esencial del proceso, entonces incurre en una falta de estatuir ya que no ha dado respuesta a lo planteado por el recurrente; arguye además que erróneamente la Corte entiende que por el hecho del tribunal determinar la valoración de las pruebas hay que entender que automáticamente ha dado respuesta a las declaraciones del imputado y ello es un error de la Corte, pues una cosa es la valoración del tribunal a las pruebas y otra es la valoración de la declaración del imputado, que es un planteamiento dado el nombre de su defensa y que debe ser respondido por el tribunal estableciendo razones lógicas y coherentes del porqué las mismas no pueden ser acogidas o porqué no le merecen credibilidad y en la especie ni el tribunal de primer grado ni la Corte han establecido dichas razones, lo que demuestra falta de estatuir de parte de ambos tribunales

Considerando, que el recurrente también acusa desnaturalización en la actuación de la Corte, al sostener que lo planteado en el primer motivo de apelación fue relativo a la falta de motivación de las declaraciones del imputado, no en cuanto a la valoración de las pruebas, que es otro punto lo que ahora exige la defensa dentro del marco de lo que establece la ley en el artículo 24 del Código Procesal Penal y dentro de los diferentes criterios jurisprudenciales que ordenan que los juzgadores tienen que dar las razones de sus decisiones y que deben dar respuesta a todos los planteamientos de las partes; que el imputado es parte esencial del proceso y la corte no ha podido establecer en qué parte de la sentencia se le dio respuesta a su planteamiento;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del apelante, en el punto cuestionado, dio por establecido:

"*Que como primer medio la parte recurrente presento: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, por falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado, (artículo 417.3). Que en respuesta a los alegatos de la defensa recurrente esta corte tiene a bien contestarle que al momento de el Tribunal a-quo valorar lo expresado por el imputado en el juicio, y valorar las pruebas presentadas por el órgano acusador acogió las del ministerio público, por ser estas pertinentes y convincentes, por lo que ajuicio de esta corte luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de*

apelación, en la misma no se advierte el medio planteado por el recurrente, la motivación se corresponde con el hecho material, y los elementos de prueba aportados y valorados demuestran la vinculación del imputado con el ilícito penal puesto a su caigo, demostrándose coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al ponderar los elementos de prueba apoderados por el órgano acusador y las declaraciones del imputado así como la defensa de este, derrumbando los primeros la teoría de los segundos , por ser más coherentes, destruyendo la presunción de inocencia del imputado";

Considerando que si bien como sostiene el imputado recurrente no existe una respuesta directa, por parte de la Corte a-qua, en cuanto a su planteamiento de que el tribunal de primer grado no valoró las declaraciones del imputado, las cuales ha dicho esta Suprema Corte de Justicia que deben ser valoradas por el tribunal, también es cierto que la ocupación o el hallazgo de la sustancia controlada tuvo lugar en su complexión física, en su cuerpo, lo que descarta de plano su tesis exculpatoria en el sentido de que se encontraba en el lugar atendiendo otras razones, refiriendo que la ocupación tuvo lugar en los alrededores del sitio y no sobre su cuerpo; no sobra decir que dicho hallazgo, en su cuerpo, constituye razón suficiente que permite corroborar el contenido del resto de las pruebas producidas en el juicio, de ahí que proceda desestimar este primer medio de casación;

Considerando que en el segundo medio invoca el recurrente que la sentencia sigue siendo manifiestamente infundada por resultar contradictoria e ilógica la motivación conforme a los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, artículo 68 de la Constitución, y artículos 24, 172, 176, 333 y 417.3 del Código Procesal Penal; al respecto sostiene que el artículo 176 del Código Procesal Penal dispone sobre la obligación de advertir a la persona objeto de registro que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el indicado hecho, e invitarlo a exhibir lo oculto, que esta obligación de realizar este mandato de la ley procura transparentar las actuaciones del agente actuante y el cumplimiento de esta formalidad que prevé el Código Procesal Penal, es decir, un mandato que está obligado a cumplir el agente actuante y los jueces a que se cumpla lo establecido por la ley;

Considerando, que sostiene además, en el segundo medio propuesto, que en la especie el tribunal de juicio incumplió el precedente sobre la valoración de los elementos probatorios a cargo de la de los tribunales ya que en su decisión no explicó las razones que lo llevaron al convencimiento de que no existe una inobservancia del artículo 176 del Código Procesal Penal en cuanto a las formalidades que debe cumplir el registro de personas en el testimonio valorado como positivo por el tribunal a-quo en cuanto al procedimiento para el registro; que al dar respuesta a dicho segundo motivo la corte responde que del testimonio del agente actuante, citado en la página 9 numeral 3.9 de la sentencia recurrida, la corte no señala en qué parte de las declaraciones del agente actuante éste hace mención al cumplimiento de las formalidades del artículo 176 del Código Procesal Penal sobre registro de personas relativo a que si el agente al abordar al imputado le dijo o no de que era sospechoso, pero tampoco la Corte establece en su decisión en qué parte de las declaraciones del agente este manifiesta que invitó al imputado a exhibir lo que llevaba entre sus ropas, pero aún así el tribunal y la Corte entienden que estas formalidades establecidas por el legislador no sujetan a los juzgadores a examinar la forma de cómo se realizó el registro en compensación de las garantías judiciales del imputado, en especial al principio de legalidad, por lo cual la Corte incurre en una falta de estatuir ya que no da respuesta a lo planteado por el recurrente y su respuesta resulta ser genérica porque no aborda el punto planteado de forma específica en relación a la inobservancia del artículo 176 del Código Procesal Penal; lo único que la defensa exige, es que la corte le diga en cuál parte de las declaraciones del agente este manifiesta que ha cumplido con estas formalidades, de lo contrario nuestro motivo es atendible contrario a lo manifestado por la Corte a-qua; que además que en relación a la errónea aplicación de los artículos 68 y 74.4 de la Constitución, así como los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que es la segunda parte abordada en la apelación ante la Corte, la Suprema va a comprobar que tampoco la Corte da respuesta el recurrente sobre ese planteamiento, incurriendo en una falta de estatuir que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada;

Considerando, que para desestimar las pretensiones del segundo motivo de apelación planteado por el ahora recurrente, la Corte a-qua dio por establecido:

"Que esta corte al continuar respondiendo las alegaciones del la defensa con relación al segundo medio esta corte tiene a bien presentar la valoración planteada por el Tribunal a-quo con relación al testimonio del agente actuante en la página ocho y nueve en la parte relativa a la valoración de las apruebas, numeral 6.c que establece: "Que respecto al testimonio del agente José Luis Lorenzo, de la Policía Nacional, actuante al momento de la detención flagrante del procesado y persona que elaboró las actas de registro de personas y de arresto por infracción flagrante dicho testimonio merece ser valorado positivamente, ya que se trata de la Policía Nacional, ejerciendo sus funciones a en la Jurisdicción de San Cristóbal, al pertenecer a un departamento que abarca toda la provincia, como bien lo explicó, el cual describió de forma segura la manera de la ocupación de las sustancias, la identificación del responsable del ilícito, al demostrar una actitud sospechosa inmediatamente ve la uniformada, lo que provocó que estos corrieran tras él no obstante no ser a este a quien buscaban, ni ser por violación a la Ley de Drogas, sino, que lo que llamó la atención de los agentes fue la actitud del procesado inmediatamente los ve que por estas circunstancias más la actitud seguro del testigo permite que el tribunal le otorgue entero crédito, siendo que además en sus declaraciones dicho agente describe con exactitud meridiana las circunstancias que rodean los hechos, el modo de la detención del procesado y las razones que llevaron a la puesta a la disposición de la justicia del mismo; al haberle ocupado en forma flagrante las sustancias q las que se contraen el certificado análisis químico forense y las actas de registro de personas y de arresto por infracción infraganti por lo que dichas declaraciones son consideradas como serias, precisas y coherente a los hecho y forma natural; autenticando incluso las actas levantadas por él en juicio, que por estas razones este tribunal otorga entero crédito a sus declaraciones que en ese sentido la Jurisprudencia Dominicana ha señalado lo siguiente; los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entienda que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie....sentencia de 10 de octubre del año 2001. núm. 41 B.J. núm. 1091 pág. 488). Que a juicio de esta corte el tribunal de primer grado valoro la participación del imputado en el hecho punible puesto a su cargo, y no advierte error en la valoración de las pruebas, así como tampoco violación de la ley,

por errónea aplicación de artículos constitucionales y procesales penales antes enunciados, ya que las presunción de inocencia fue destruida con las pruebas aportadas por el órgano acusador, y sin existir evidencia de que se le han irrespetado al imputado sus derechos fundamentales así como sus garantías procesales, por lo que rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso, en razón de que los elementos de prueba aportados y valorados por el Tribunal a-quo ha comprometido su responsabilidad penal, y acoge las conclusiones del órgano acusador y por vía de consecuencia confirma la sentencia atacada";

Considerando que en cuanto al reclamo ahora examinado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua estimó que en la especie no afloró evidencia alguna de que al imputado le fuesen irrespetados sus derechos fundamentales, ni las garantías procesales dispuestas a su favor, por lo que, evaluó como correcta la valoración efectuada por el órgano sentenciador respecto de las declaraciones del agente José Luis Lorenzo, de la Policía Nacional, quien describió las circunstancias del apresamiento, contenido que ha sido ya transcrito en esta misma decisión; sobre el punto cuestionado, esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades a las características del documento tipo formulario en que se asientan estas actuaciones, siendo el criterio sostenido que el mismo no vulnera el derecho de defensa del sujeto registrado, siempre que, como en la especie, se puede verificar el cumplimiento de su contenido, inferencias estas que la Corte a-qua ha efectuado correctamente, y que esta Sala comparte, resultando además, que en la especie, el oficial actuante fue sometido al contradictorio y rebatido en el juicio oral, oportunidad ejercida libremente por la defensa, aunque sus pretensiones no hayan prosperado; por todo cuanto se ha dicho, procede desestimar este segundo medio en examen y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bolívar Jorge Hernández, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 823

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Horton Rodríguez.
Abogado:	Lic. Franklin Acosta.
Recurridas:	Nelly De la Cruz y Yissel De la Cruz.
Abogada:	Licda. Mildre Idalia Casado Pujols.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Horton Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192969-1, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 9, ensanche La Paz, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2018, actuando en representación del recurrente Juan Antonio Horton Rodríguez;

Oído a la Licda. Mildred Idalia Casado Pujols, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2018, actuando en representación de la parte recurrida Nelly de la Cruz Yissel de la Cruz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Juan Antonio Horton Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2622-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y el artículos 396 y 410, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la 30 de diciembre de 2015, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del

ciudadano Juan Antonio Horton Rodríguez por presunta violación a los 331 del Código Penal Dominicano y el artículos 396 y 410, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de viarias menores;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución No. 062-SAPR-2016-00204, del 6 de julio de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00172, de fecha 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado Juan Antonio Rodríguez, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violación sexual y abuso psicológico en perjuicio de la menor D. D. D L. S. de 14 años de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes; con relación a las menores de edad A. S. P., de 16 años de edad, R. M. M. C., de 14 años de medad, Y. L. A., de 17 años de medad, J. D. L. B., de 16 años de medad, E. S. R., de 17 años de medad, lo declara culpable del crimen de agresión sexual y abuso psicológico y abuso sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 333 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes; al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. En cuanto a la víctima menor C. B. no quedó configurado ningún ilícito penal; SEGUNDO: Rechazamos los ilícitos puestos a cargo del procesado Juan Antonio Rodríguez, con relación a las víctimas mayores de edad Gisselle de la Cruz y Nelly de la Cruz, por nunca haberse presentado a este proceso; TERCERO: Ordena la devolución de la pistola marca Remington Sand, calibre 45, serie núm. 2008891, y del vehículo marca Toyota, modelo P/VRNIOIL-TRMDA, color gris, del año 1990, placa núm. 1168508, chasis

JT4RN01P8L7036485, a favor de su legitimo propietario; CUARTO: Declara las costas de oficio"

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 502-2018-SSEN-00065, el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Juan Antonio Horton Rodríguez, (imputado), debidamente representado por el Licdo. Luis Antonio Montero, en contra de la sentencia núm. 20I7-SSEN-00172, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante Resolución núm. 073-SS-2017, de 13/02/2017; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en «/ consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: Declara las costas de oficio, por haber sido asistido el señor Juan Antonio Horton Rodríguez, por un defensor público; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; QUINTO: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a los dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; SEXTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes";

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"***Primer Medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada (Art. 426.3 del CPP) (Error en la determinación de los hechos y en la valorización*

de las pruebas) Art. 417.5; ***Segundo Medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 del CPP) al no valorar en su justa dimensión el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 70 del Código Penal Dominicano";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, expresa lo siguiente:

"*Basando también el tribunal de alzada confirmar la sentencia anterior, motivando que es un hecho no controvertido que a raíz de una denuncia anónima de que en la vivienda del el señor Horton, se podía observar gran cantidad de niñas y adolecentes no acompañadas de sus padres o tutores, quienes pernotaban entradas y salidas de ¡a indicada vivienda, donde el hoy imputado abusaba y explotaba sexualmente de estas, donde advierte concatenados con las declaraciones que el imputado cometió los hechos. De esto se desprende donde estaban esos padres de estas menores, que iban no solo una vez, sino varias veces, según declaraciones. Por lo que el tribunal de alzada entra en la misma inobservancia que el tribunal anterior, con la valorización de los elementos de pruebas. En ese sentido el tribunal de alzada hizo una valorización errónea de las pruebas sometidas al proceso. Y determinación de los hechos. Sin la existencia de elementos de prueba que realmente lo vincularan a la comisión de este hecho atribuido. Dando como un hecho cierto y probado el hecho de que el imputado participo, en ese hecho, no obstante no haber prueba suficientes que demuestre esta situación. Así la Corte de Apelación emitiendo confirmación de la condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errónea valoración en la determinación de los hechos. En este tenor, la corte a-qua cae en una sentencia manifiestamente infundada al confirmar la decisión sin pruebas suficiente que pudieren comprometer la responsabilidad del penado. Al actuar así el tribunal desnaturaliza los hechos y las pruebas en perjuicio del imputado, haciendo un uso abusivo de lo que establece las normas procesales sobre la valoración de las pruebas. En ninguna de las mismas puede establecerse lo que el tribunal a-quo ha establecido como probado, puesto que son pruebas testimoniales incitadas por partes interesadas, para que declaren tal testimonio. Entonces no se entiende que el tribunal desconozca esas declaraciones y condene; Con esta decisión el tribunal esta violentado la prohibición de partir de presunciones de culpabilidad así como el artículo 338 del Código Procesal Penal, sobre dictar sentencia condenatoria, cuando las pruebas aportadas sean*

suficientes para estableces con certeza la responsabilidad penal del imputado. Obviando con este accionar argumentativo que desde la entrada en vigencia del código Procesal Penal ya no se puede condenar a nadie en base a presunciones, y mucho menos, por intima convicción, sino a través de pruebas certeras, valoradas conforme a la sana crítica razonada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la norma antes señalada";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intríngulis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante el testimonio presentado por las víctimas, se evalúa logicidad y coherencia de estas, toda vez que se soportan tales declaraciones bajo pruebas. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Critica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a-quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del señor Juan Antonio Horton, toda vez que se ha evidenciado que es un hecho no controvertido que, a raíz de una denuncia anónima de que en la vivienda del señor Horton, se podía observar una gran cantidad de niñas y adolecentes no acompañadas de sus padres o tutores, quienes pernoctaban, entraban y salían de la indicada vivienda, donde el hoy acusado abusaba y explotaba sexualmente de estas, hechos que han sido concatenados con las declaraciones de las víctimas, lo que advierte este Corle que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. AI momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar

el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. Que contrario a lo planteado por la recurrente, esta aijada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo del vicio plantado por el imputado en el recurso de apelación, respecto a la valoración de las pruebas testimoniales, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas que constituyeron el fardo probatorio que llevaron al tribunal de primer grado a determinar la responsabilidad del imputado en el hecho que se le atribuye y con ello la destrucción de la presunción de inocencia de que está revestido, criterio compartido por esta alzada, máxime, cuando ha sido un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse

en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa y además corroborada por pruebas documentales y otras testimoniales, como lo es el hecho, en la especie de que se trató de una denuncia anónima y que posterior a la investigación realizada por el ministerio público, dio como resultado la acusación que se produjo contra el imputado por los hechos indilgados a éste, por lo que esta no existe nada que censurar a las actuaciones de la corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Atendido a que el señor Horton es una persona enferma, de con una edad de sesenta y cinco años. Y que nos dice el artículo 70 del código penal dominicano, "la pena de trabajos públicos no se impondrá nunca a aquellos culpables, que al fallarse su causa tengan sesenta años cumplidos". No obstante el tribunal de primer grado condena a este imputado a una pena de diez años de reclusión mayor vulnerando así el artículo 23 del código procesal penal, se enuncia la obligación de los Jueces e decidir todo lo que es planteado formalmente, sin embargo, en ninguna parte de la decisión, se encontró la repuesta a la solicitud forma que le hubiera hecho la defensa, de que valorara en su Justa dimensión el artículo 70 del código penal. En done emitiendo esta sentencia, viene incurriendo en gravosa para este señor, violentando también el derecho primordial de cada ciudadano lo cual es, el derecho a la vida, el derecho a la salud y un sin número de derechos fundamentales. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los Jueces no hacen siquiera mención de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se puede ver claramente en la sentencia recurrida, es por lo que entendemos existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al cuantum de la pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado. Que

si analizamos objetivamente la sentencia del tribunal a-quo, podemos darnos cuenta que la indicada decisión no es ponderada (inobservancia de una norma juridica), sobre la base del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano en atención a los Criterios para la Determinación de la Pena, situación que se hace imprescindible puesto que es necesario que los Juzgadores expliquen en sus decisiones cuales fueron los motivos que les condujeron a la aplicación de una penalidad tan grave como es el caso de la especie";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"En cuanto a lo argüido sobre la edad del imputado que, señala que el tribunal a-quo, obvio su requerimiento respecto a lo señalado por los artículos 70, 71 y 23 el Código Penal Dominicano, y 342 del Código Procesal Penal, siendo violada su defensa, cuando este ya tiene más de setenta años cumplidos. En esas atención, cabe señalar que, el artículo 70, (Modificado Ley núm. 382 del 10 de Enero de 1920 G.O 3082), del Código Penal Dominicano, establece: "La pena de trabajos públicos no se impondrá nunca a aquellos culpables que, al fallarse sus causas, tengan sesenta años cumplidos. Sigue señalando el Código Penal Dominicano en su artículo 71 que, "Esta pena se sustituirá respecto de ellos por la de reclusión. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, esto así, en razón de que a través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de lo objetado. Que en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. 20.- Resulta oportuno acotar que, esta Corte es unísona a lo plasmado en el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes Ley 136- 03, al garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales..," como también ha sido señalado por nuestra Constitución del 2010 en su artículo 56 que dice; "Protección a las personas menores de edad: La familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño,

niña y adolescente...".Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido";

Considerando, contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre la determinación de la pena a imponer, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la corte a-qua al resolver el recurso de apelación, al valorar la pena a imponer determinó la proporcionalidad de la misma partiendo del grado de participación del imputado, en el tipo penal probado, tomando en cuenta también la edad del imputado, y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de violación sexual a personas vulnerables, lo que las "a varias menores, y otras que aún siendo mayores continuaron siendo abusadas", elementos y circunstancias que deben ser evaluado por el Juzgador como una agravante, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente en el medio analizado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Horton Rodríguez, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 824

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Annery Massiel Núñez Acosta.
Abogado:	Lic. José Iván Meilan.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Annery Massiel Núñez Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0023287-3, domiciliada y residente en la calle La Guajaca, casa núm. 31, detrás de la escuela, municipio Villa Elisa, provincia Montecristi, imputada, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-27, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Iván Meilan, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3113-2018, del 12 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 12 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término: "en fecha 9 de febrero de 2015 en horas aproximadas de las dos horas treinta minutos de la tarde, mientras la hoy víctima Minerva Altagracia Díaz Ventura (occisa), se encontraba en su residencia en la calle José María Cabral y Báez, Residencial Las Perlas, Apartamento 2-A, Los Colegios, Santiago de los Caballeros, se presentó la imputada Annery Masiel Núñez Acosta acompañada de dos nacionales haitianos, los nombrados Ronito (a) Chibla, menor de edad y Michael Jean Lous y/o Mislet (prófugo), quienes condujeron a la víctima al baño, la amordazaron, amarraron y asfixiaron a la víctima Minerva Altagracia Díaz Ventura (occisa), provocándole la muerte. Luego estos aprovecharon y le sustrajeron a la víctima Minerva Altagracia Díaz Ventura (occisa), una vitrina, un juego de comedor, una nevera color blanco, un microondas, un DVD, un radio toca CD, y varias ropas, luego los

imputados emprendieron la huida. Luego del hecho ocurrido, se presentó al lugar el Licdo. Manuel Cueva, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Homicidio de de Santiago, quien realizó el acta de levantamiento de cadáver, además a la escena se presentó la Dra. Sandra Luciano, quien emitiera el informe de autopsia. En la misma fecha la Policía Nacional en conjunto con el Ministerio Público, realizando labores de inteligencia en virtud de la autorización para realizar un registro de morada en el apartamento de la imputada Annery Massiel Núñez Acosta, ubicado en la calle José María Cabral y Báez, Residencial Las Perlas, Apartamento 3-c, del sector Los Colegios, Santiago, según auto de registro de morada núm. 1040-2015, autorizado por la Juez de turno de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, Thelma Virginia Reyes, donde se presentó el Licdo. Félix Amaury Oliver, Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Homicidios de Santiago, quien realizó el allanamiento pudiendo encontrar los ajuares que le fueron sustraídos a la víctima, donde fueron reconocidos por su hermana Maricela Altagracia Díaz Ventura, pues fue el lugar donde estos ocultaron los efectos sustraídos. Posteriormente se presentaron los señores Maricela Altagracia Díaz Ventura (hermana de la víctima) y el señor Juan Aníbal Jackson Medina (esposo de la víctima), a quienes se les realizó un reconocimiento de objetos, mostrándoles los objetos recuperados mediante registro de morada, en fecha 9 de febrero de 2015, consistentes en, una vitrina, un juego de comedor, una nevera color blanco, un microondas, un DVD, un radio toca CD, y varias ropas, pudiendo estos reconocer como los ajuares que le sustrajeron a la víctima en el día del hecho. Consecuentemente se presentaron en esta Fiscalía de Santiago, los nacionales haitianos Asnet Pie, Jeison Aufili Yiset, quienes testificaron que fueron contratados por la imputada Annery Massiel Nuñez Acosta, para que realizaran un trabajo, consistente en amarrar, amordazar y matar a la hoy occisa Minerva Altagracia Díaz Ventura, quienes se negaron pero los nombrados Ronito (a) Chibla, menor de edad y Mislet (prófugo) aceptaron y por dicho hecho cobraron la suma de veinte dólares (US$20.00) cada uno; además en fecha trece del mes de febrero de 2015, se presentó la nombrada Marlín Mariel Tavárez, quien es vecina tanto de la víctima como de la imputada, quien narra que la imputada Annery Massiel Nuñez Acosta, días anteriores al hecho, le comunicó que tenía un interés en

los bienes muebles de la víctima minerva Altagracia Díaz Ventura. En virtud al caso antes descrito el Ministerio Público solicitó orden de arresto en contra de la imputada Annery Massiel Núñez Acosta, la cual fue ejecutada en fecha 13 de febrero de 2015, y en fecha 15 de junio de 2015 fue ejecutado el arresto del acusado Ronito Sives, quedando prófugo Michel Jean Lois y/o Mislet"; acusación que fue acogida en su totalidad por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 15 de septiembre de 2015, en contra de los imputados Anneris Massiel Núñez Acosta y Ronito Sives y/o Rony Silvestre, para que fuesen juzgados por un tribunal de fondo por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Minerva Altagracia Díaz Ventura (occisa);

b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-00020, el 6 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente;

"PRIMERO: Declara a la ciudadana Anneris Massiel Núñez Acosta, dominicana, 29 años de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0023287-3, domiciliada y residente en la calle la Guajaca, casa núm. 31, detrás de la escuela, municipio Villa Elisa, provincia Montecristi; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Minerva Altagracia Díaz Ventura (Occisa); SEGUNDO: Condena a la ciudadana Anneris Massiel Núñez Acosta, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujer de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; TERCERO: Condena a la ciudadana Anneris Massiel Núñez Acosta, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Declara al ciudadano Ronito Sives (A) Chinbla y/o Rony Silvestre, nacional haitiano, 25 años de edad, soltero, no porta documentos, domiciliado en la calle 8, casa núm. 5, del sector Ensanche Bermúdez, provincia Santiago; no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Minerva Altagracia Díaz Ventura (Occisa), en consecuencia pronuncia la absolución a su favor, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones

del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; QUINTO: Ordena el cese de la medida de coerción que en ocasión del presente proceso, le haya sido impuesta al ciudadano Ronito Sives (A) Chinbla y/o Rony Silvestre, y por ende su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; SEXTO: Exime de costas el presente proceso en cuanto al ciudadano Ronito Sives (A) Chinbla y/o Rony Silvestre; SÉPTIMO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella con constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Juan Aníbal Jackson Medina (esposo de la occisa), Aníbal Manuel Jackson Díaz, Kelvyn Mayobanex Jackson Díaz, Hendrick Orlando Jackson Díaz Y Jeffrey Daladier Jackson Díaz (hijos de la occisa) y la señora Maricela Altagracia Díaz Ventura (hermana de la occisa), por intermedio de los Licdos. Ramón Antonio Castillo y Pablo Corniel Ureña, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; OCTAVO: En cuanto al fondo se condena a la imputada Anneris Massiel Núñez Acosta, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones Pesos (RD$5,000,000.00), a favor de Juan Aníbal Jackson Medina, Aníbal Manuel Jackson Díaz y Jefrey Daladier Jackson Díaz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible, rechazándose la de la señora Maricela Altagracia Díaz Ventura, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; NOVENO: Se condena a la ciudadana Anneirs Massiel Núñez Acosta, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Castillo y Pablo Corniel Ureña, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; DÉCIMO: acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y por la defensa técnica del ciudadano Ronito Sives (a) chimbla y/o Rony Silvestre, rechazándose las de la defensa técnica de la imputada Anneris Massiel Núñez Acosta, por improcedentes; DÉCIMO PRIMERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; DÉCIMO SEGUNDO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en hora de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes";

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Anneris Massiel Núñez Acosta, siendo apoderada la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-27, el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por la imputada Anneris Massiel Núñez Acosta, por intermedio de los licenciados Juan Arturo Jiménez y Grimaldi Ruiz, M.A.; en contra de la sentencia núm. 00020 de fecha 6 de febrero del 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación";

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

"Sentencia Infundada por violación al principio 23 y 24 del Código Procesal Penal referente a la falta de Estatuir y de Motivación. La Corte a-quo da por cierta todas las afirmaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, pero no se refiere ni hace mención de los planteamientos de la defensa tal como la falta de motivación alegada en razón de que desde un principio la defensa ha establecido el caso de que según consta en el acta de levantamiento de cadáver el acta de allanamiento dice que el cadáver fue levantado en el apartamento C/ José María Cabral y Báez, frente al colegio Jean Peacet Residencial Las Perlas Apartamento 3-C, Santiago R.D., (ver acta de levantamiento de cadáver anexa). Que la fiscalía dice por un lado que encontró el cadáver y luego los ajuares en otro lugar no entendemos cómo es que en ambas actas se establece que tanto el cadáver como los bienes fueron encontrados en el mismo lugar, y que según el testimonio de la víctima indirecta Maricela Altagracia ese era el apartamento de su hermana, y que por demás al preguntarle al fiscal que levantó el cadáver Lic. Manuel Cuevas, que dónde encontró el cadáver su respuesta fue "No me acuerdo" (ver acta de audiencia anexa). Tras el planteamiento de lo anterior la Corte a-quo en su sentencia no da respuesta alguna sobre este planteamiento, es más se limita a obviar el mismo y decir que las pruebas fueron suficiente sin dar ninguna explicación sobre lo denunciado, máxime cuando este planteamiento se viene realizando desde primer grado ya que ni en primer grado ni tampoco en segundo grado se dio respuesta al mismo. Que al parecer la Corte a-quo

no encontró ninguna justificación a los planteamientos de la defensa, por lo que se vio en la imposibilidad de fundamentar su decisión razón por la cual prefirió guardar silencio al respecto, evidenciándose así el vicio denunciado consistente en una falta de estatuir. Sentencia manifiestamente Infundada por quebrantamiento de las Reglas de la Sana Crítica en la estructura del Razonamiento. Las reglas de la sana crítica ha sido definida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia como aquella que rigen los Juicios de valor emitido por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas, correctas y por fundarse en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad, que si bien es un criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia que los Jueces de fondo tienen libertad de convencimiento en base a las pruebas que le presentan no menos cierto es que la misma también ha establecido en la sentencia núm. 827 de fecha 08 de agosto 2016 lo siguiente; que en el caso en la especie existen incoherencias y contradicciones a la hora de establecer el camino lógico que llevaron las pruebas indiciarlas a probar más allá de toda duda razonable la comisión del hecho. Que para poder determinar la responsabilidad penal de una persona es necesario que se concatene cada supuesto de hecho planteado en la acusación con un medio probatorio que así lograra su resultado. En el caso en la especie eso no ha podido suceder pues la sentencia objeto de impugnación se basa en suposiciones incoherentes y contradictorias. Que sí bien la prueba Indiciarla puede ser suficiente para condenar una persona deben las mismas conducir a un camino lógico coherente y claro que le diga al tribunal como y de qué forma sucedieron los hechos, que en el caso en la especie todo ha sido más que presunciones de lo que se cree que paso. Errónea Interpretación y Aplicación de los Artículos 265, 266, 295, 296, 296, 297, 304,379 y 382 del Código Penal Dominicano; La Corte a-quo también decide ratificar la condena a la ciudadana Anneris Massiel Núñez por violación a los artículos 265 266, 295, 296, 297, 304, 379,382 que tipifican la asociación de malhechores el asesinato y el robo agravado todo esto sin la Corte a-quo dar cuenta ni por lo menos explicar cuáles de las acciones facticias retenidas a la Imputada por la Corte a-quo configuraban los citados tipo penales. A la corte no poder terminar ni establecer en ninguna parte en que acción de la los hechos realizados y con elementos se ratifica la configuración de estos tipos penales incurre en una errónea valoración de los mismos, pues la misma se limita a establecer la violación

a los citados artículos en paquete y no analiza por separado si realmente se pudo tipificar y probar cada uno de estos";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medios planteado por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que la recurrente invoca en su escrito de casación sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios 23 y 24 del Código Procesal Penal, falta de estatuir, quebrantamiento de las reglas de la sana crítica en la estructura del razonamiento y errónea interpretación y aplicación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, sustentado en que la Corte a-qua no se refiere ni hace mención a los planteamientos de la defensa, respecto a las contradicciones entre el acta de levantamiento de cadáver, los hechos expuestos por la fiscalía al respecto y las declaraciones de la víctima indirecta Maricela Altagracia; que en el caso de la especie, existen incoherencias y contradicciones a la hora de establecer el camino lógico que llevaron las pruebas indiciarias a probar mas allá de toda duda razonable la comisión del hecho, y por ende solo se basa en suposiciones incoherentes y contradictorias, que al ratificar la condena a la ciudadana Anneris Massiel Núñez de violación a los artículos que se le acusa no explica las acciones fácticas presentadas a la imputada que configuraban los tipos penales retenidos;

Considerando, que la Corte a-qua al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrente expuso los siguientes motivos:

"Como único motivo del recurso plantea: "Primer Medio: Violación a la Presunción de Inocencia (Art. 69.3 de la constitución), al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (69 Constitución), contradicción e ilogicidad en las pruebas y motivación de la sentencia art. 24.C.P.P., Todo ello incurso en las causales de la apelación establecida en el artículo 417 numerales 2,3,4 7 y 5 del C.P.P.", y argumenta en ese sentido, en sumá, que la sentencia recurrida reconoce en su página 15, en el numeral 25, que en cuanto a Aneris Masiel Núñez Ascosta, luego de la producción y discusión de las pruebas, el tribunal solo se basó para dar su decisión en pruebas indiciarias, ya que como establece el tribunal no siempre es posible, en el enjuiciamiento penal, obtener pruebas directas, y que prescindir de aquellas circunstanciales conduciría a la impunidad, lo que

provocaría una grave indefensión social; lo que se evidencia que no existía pruebas claras y que no traigan la duda de que si nuestra representada participó en el hecho en cuestión, y más aún que no se pudo restablecer que hubo un robo por parte de la misma". En suma, se cuestiona el problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas (para destruir la presunción de inocencia), reclamando, por ejemplo, que no existen pruebas claras contra la imputada y que la condena se basó en pruebas indiciarias. No lleva razón la parte apelante en su reclamo, pues la condena se baso en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Y es que para producir la condena contra la imputada Annerys Massiel Núñez Acosta el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que fue producido en el juicio el testimonio del licenciado Félix Amaury Olivier, quién dijo: "Que es Ministerio Público, que trabaja en el departamento de homicidio, y que investigó el proceso seguido a los imputados. Que la imputada Anneris Massiel Núñez Acosta residía en el mismo edificio donde fue encontrado el cadáver de la occisa, que en la pared desde la segunda planta que era donde vivía la occisa hasta la tercera planta había evidencias de arrastres, razón por la cual solicitó orden de allanamiento y al penetrar al apartamento donde residía la imputada ocupó un gavetero, una nevera, un DVD, entre otros efectos, que dichos objetos fueron llevados al departamento de homicidio y al día siguiente fueron reconocidos como propiedad de la occisa". También se refirió el a-quo a las declaraciones de Maricela Altagracia Diaz Ventura, quién contó: "Que es hermana de la víctima y que al notar la ausencia de la occisa Minerva Díaz, le indicó a la imputada que abriera la puerta del apartamento, ya que dicha imputada era quien tenía las llaves del apartamento de la fallecida porque la cuidaba, a lo cual la imputada Anneris Massiel Nuñez Acosta se negó, y que la testigo pidió ayuda para derribar la puerta del apartamento, solicitándole a la imputada que entrara con ella a lo cual la imputada respondió que no le gustaba ver gente amarrada y se marchó del lugar cuando abrieron la puerta, que dentro estaba todo saqueado, que no estaba el comedor, la nevera y varios efectos que siempre estaban en su lugar, que luego de que sacaron a la víctima del apartamento, la imputada le realizó varias llamadas a la testigo preguntándole que si los investigadores estaban en el lugar o ya se habían retirado, que después todos los ajuares sustraídos a su hermana fueron encontrados en el apartamento de la imputada Anneris Massiel Nuñez Acosta. Se

desprende del fallo impugnado, que otra prueba a cargo sometida a la contradicción, lo fue el Informe de Autopsia Judicial núm. 118-2015 de fecha 17 de febrero del 2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), autopsia realizada por los Doctores Sandra Luciano y Miledy Almonte B. al cadáver de Maricela Altagracia Díaz Ventura, y en la misma se hace constar: "Causa de muerte Asfixia mecánica por sofocación, es una muerte violenta, de etiología médico legal Homicida, el mecanismo de muerte es Anoxia Hipoxica, forma de producirse la muerte rápida, con tiempo aproximado de muerte de 24-36";

Considerando, que en ese mismo tenor, la Corte a-qua, luego de haber analizado los planteamientos de la recurrente y los fundamentos de la sentencia de primer grado, llegó a la siguiente conclusión:

"Las Corte no le reprocha nada al tribunal de primer grado en lo que tiene que ver con la potencia de las pruebas y su capacidad para destruir la presunción de inocencia, pues la condena se basó, como se dijo antes, en pruebas a cargo, que al valoradas de forma conjunta y armónica, con lógica y razón, permiten establecer con certeza que fue la imputada quién cometió el hecho. Y es que el licenciado Félix Amaury Olivier, Ministerio Público que participó en la investigación del caso, dijo en el juicio, en suma, que el cadáver de la occisa estaba en su apartamento (de la propia víctima), que notó que había evidencias de arrastres desde el apartamento de la occisa (segunda planta) a otro apartamento en la tercera planta, que por eso solicitó una orden de allanamiento para ese apartamento, y que en el mismo se encontró con que allí vivía la imputada y ocuparon en el mismo, pertenecientes a la occisa, "un gavetero, una nevera, un DVD, entre otros efectos, que dichos objetos fueron llevados al departamento de homicidio y al día siguiente fueron reconocidos como propiedad de la occisa". Pero además, como se dijo, como prueba a cargo, se produjo en el juicio el testimonio de Maricela Altagracia Díaz Ventura, quien dijo, en síntesis, que es hermana de la occisa Minerva Díaz, que le pidió a la imputada que abriera el apartamento de la occisa porque esta tenía una llave, ya que se encargaba de cuidarla (a la occisa), que ella se negó, que tuvo que pedir ayuda para derribar la puerta, y que cuando le pidió que entrara con ella al apartamento, la imputada le dijo que a ella no le gustaba ver gente amarrada y se marchó del lugar cuando abrieron la puerta, que dentro estaba todo saqueado, que no estaba el comedor, la nevera y varios efectos que siempre estaban en su lugar, que después todos los

ajuares sustraídos a su hermana (occisa) fueron encontrados en el apartamento de la imputada Anneris Massiel Núñez Acosta. De modo y manera, que si bien es cierto que no hay un testigo que viera el momento mismo en que mataron a Maricela Altagracia Díaz Ventura, lo cierto es que la combinación de esas tres pruebas a cargo (testimonios del licenciado Félix Amaury Olivier, de Maricela Altagracia Díaz Ventura, y el Informe de Autopsia Judicial núm. 118-2015 de fecha 17 de febrero del 2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses) permiten establecer, con lógica y razón, que la recurrente cometió los hechos. No sobre decir, en lo que tiene que ver con la potencia de las pruebas y con lo que dijo el a-quo sobre ese asunto, que ciertamente, en una parte de la decisión, el a-quo dijo que "el hecho de que los testigos presentados al plenario no hayan presenciado el momento exacto en el cual la imputada cometiera los hechos de matar y sustraerle objetos a la víctima, no la eximen de su responsabilidad en el ilícito penal del cual se le acusa, pues los juzgadores son de criterio de que la prueba de naturaleza indiciaria es suficiente para establecer la participación de un imputado en la comisión de un hecho…"; pero en otra parte de la decisión, con mucha lógica y sentido común, el a-quo también razonó, " que en el presente caso, los indicios parten de los hechos planteados, pues no es un hecho controvertidos que la señora Minerva Altagracia Díaz Ventura falleció a causa de asfixia mecánica por sofocación, y que la etiología médico legal es homicidio, además no fue objeto de contestación de que los objetos sustraídos a la víctima fueron encontrados en el apartamento de la imputada Anneris Massiel Núñez Acosta. Que en el presente caso existe pluralidad de indicios, pues conforme lo estableció la testigo a cargo señora Maricela Altagracia Díaz Ventura, la imputada Anneris Massiel Núñez Acosta, presentó una conducta inusual luego de ocurrido los hechos, pues la referida imputada cuidaba a la víctima y poseía una llave de su casa, y luego de que ocurrió el hecho se ausentó del lugar, cuando regresó se negó a abrir la puerta del apartamento de la occisa, e hizo el comentario de que no iba a entrar porque no le gustaba ver gente amarrada, no teniéndose aun conocimiento de lo que le había ocurrido a la víctima. En definitiva, consideramos que la condena se basó en pruebas a cargo valoradas de forma conjunta, con lógica y razón, y las mismas tienen la potencia suficiente para distribuir la presunción de inocencia. Y en lo que respecta al reclamo en el sentido de que el robo no se probó, tampoco lleva razón la recurrente, pues ambos

testigos (Félix Amaury Olivier y Maricela Altagracia Díaz Ventura), quienes estuvieron en el lugar de los hechos, coincidieron en que las cosas de la occisa estaban en el apartamento de la imputada; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado...";

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada el prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por la recurrente, estableciendo como medios de casación *"Sentencia manifiestamente infundada, violación al principio 23 y 24 del Código Procesal Penal, falta de estatuir, quebrantamiento de las reglas de la sana crítica en la estructura del razonamiento y errónea interpretación y aplicación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano,"* en el desarrollo del mismo indica que la alzada incurrió en faltas notorias, pues no consideró las pretensiones de la defensa, que las pruebas son contradictorias y no configuran el fáctico de los hechos, que está basada en suposiciones, que no se configuraron los tipos penales imputados;

Considerando, que posterior a esto, pasa la recurrente a señalar toda una serie de aspectos fácticos relacionados a las declaraciones de la testigo a cargo, el Ministerio Público actuante, la víctima indirecta y el acta de levantamiento de cadáver, tratando se señalar la existencia de contradicciones entre estas, y que tampoco se demostró el tipo penal endilgado, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria;

constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso de la imputada y confirmar la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por la recurrente, la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a la imputada Anneris Massiel Núñez Acosta, por el hecho que se le imputa, en razón que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestida la imputada y daban al traste con el tipo penal de crimen precedido de otro crimen, pudiendo apreciar esta Alzada que la Corte A-qua estatuyo sobre los planteamientos formulados por la recurrente, y la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que como se puede apreciar, los medios invocados por la recurrente, se fundamentan en aspectos meramente fácticos, y no hacen un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, por lo que cabe rechazar el presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que procede compensar las costas del proceso por estar asistida la imputada Anneris Massiel Núñez Acosta, por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Annery Massiel Núñez Acosta, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-27, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 825

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniel Antonio Sánchez Peña y Walter Algenis Polanco.
Abogados:	Licdos. Luis Rafael López Rivas, Roberto Clemente, Licdas. Gloria Marte y Esthefany Paoly Fernández.
Recurridos:	Sotero Antonio Muñoz Nova y Alba Neyda Paulino Familia.
Abogados:	Dres. José Epifanio Valenzuela Rodríguez, Simón Amado Fortuna, Licdos. Arlington Fortuna y Hamilton Fortuna Bautista.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Daniel Antonio Sánchez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015260-0, domiciliado y residente en la calle Lotes y

Servicios Terrero y Gina, núm. 10, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, República Dominicana, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Walter Algenis Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 13, Invimosa, Hainamosa, Santo Domingo Este, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Rafael López Rivas, por sí y por la Licda. Esthefany Paoly Fernández, en presentación del recurrente Daniel Antonio Sánchez Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Roberto Clemente, por sí y por la Licda. Gloria Marte, defensores públicos, en representación del recurrente Walter Algenis Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Epifanio Valenzuela Rodríguez, por sì y por el Dr. Simón Amado Fortuna y Lic. Arlington Fortuna, en representación de los recurridos Sotero Antonio Muñoz Nova y Alba Neyda Paulino Familia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Rafael López Rivas y Esthefany Paoly Fernández, en representación del recurrente Daniel Antonio Sánchez Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, en representación del recurrente Walter Algenis Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los sendos escritos de defensa articulados por el Lic. Hamilton Fortuna Bautista, a nombre de los recurridos Sotero Antonio Muñoz Nova y Alba Neyda Paulino Familia, depositados el 12 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra los procesados Daniel Antonio Sánchez Peña y Walter Algenis Polanco, resultando apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia condenatoria número sentencia núm. 2017-SSEN-00147, el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara culpable a Daniel Antonio Sánchez Peña y Walter Argenis Polanco, por incurrir en asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio con el porte ilegal de un arma en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enmanuel Antonio Muñoz Paulino, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; SEGUNDO: Condena a Daniel Antonio Sánchez Peña y Walter Argenis Polanco a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; TERCERO: Exime a Daniel Antonio Sánchez Peña y Walter Algenis Polanco del pago de las costas penales por haber solicitado así el Ministerio Publico; CUARTO: Ordena la confiscación a favor del Estado dominicano del revólver así

como de la motocicleta marca Suzuki, color negra; QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil incoada por los señores Sotero Antonio Muñoz y Alba Neyda Paulino Familia a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; SEXTO: En el fondo la acoge y en consecuencia condena a Daniel Antonio Sánchez Peña y Walter Argenis Polanco, al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 27 del mes de julio del año 2017, a las 2:00 pm";

b) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 502-2018-SSEN-0056 y pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Walter Argenis Polanco (imputado), debidamente representado por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet; b) treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Daniel Antonio Sánchez Peña (imputado), debidamente representado por el Licdo. Luis López Rivas, en contra de la sentencia núm. 2017-SSEN-00147, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diecisiete (20I7), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por está Corte mediante resolución núm. 0031-SS-20I8, de 24/01/2018; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: Exime al señor Walter Argenis Polanco de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un Defensor Público; CUARTO: Condena al señor Daniel

Antonio Sánchez Peña al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; QUINTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; SEXTO: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a los dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida",* (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función*

de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en su recurso, el recurrente Walter Algenis Polanco invoca, por conducto de su defensa técnica, los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: (426.3 CPP). (Error en la valorización de las pruebas). Art. 416-5;* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de norma jurídica (artículo 417.4 del CPP) al no valorar en su justa dimensión el artículo el artículo 339 del Código Procesal Penal*";

Considerando, que en el primer medio plantea el recurrente, en síntesis, que el tribunal debe valorar y apreciar integralmente cada uno de los elementos de prueba, y en este proceso se observa insuficiencia probatoria e incorrecta valoración de los medios de prueba y determinación de los hechos; cuestiona el recurrente la valoración efectuada a la prueba testimonial, tenida por el tribunal como coherentes y lógicas, pero que, a decir del recurrente, las mismas no lo vinculan con los hechos, pues nadie señaló haberlo visto, no se le ocupó nada comprometedor; arguye también que las pruebas documentales solo son certificantes y que no corroboran el hecho no controvertido, de la muerte de la víctima;

Considerando, que el recurrente atribuye a la Corte a-qua, en síntesis:

"*También en sus escasas y vanas motivaciones que da el tribunal de alzadas para confirmar la decisión de primer grado aluce que los recursos de apelación carecen de fundamentos y se revisten de meros alegatos, en razón de que luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada valoración de cargo presentada, surge la consecuencia la sana critica valorativa de las mismas por parte del juez a-quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que los señores Walter A. Polanco y Daniel A. Sánchez cometieron el grosero hecho ilícito, toda vez que los imputados ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que les permita sustentar sus alegatos. Y verdaderamente estas motivaciones especialmente de este párrafo. Pág. 10, sentencia, en una barrabasada jurídica. Contradiciéndose a si mismo, manifestando luego que la parte acusadora juega un papel activo en la aportación de los elementos probatorios,*

que sirvan de sustento en el juicio de fondo. Primero dice el imputado no aporto medio de prueba, y luego que el fardo probatorio está a cargo del órgano acusador. Así la Corte de Apelación emitiendo confirmación de la condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errónea valoración en la determinación de los hechos. En este tenor, la corte a-qua cae en una sentencia manifiestamente infundada al confirmar la decisión sin pruebas suficiente que pudieren comprometer la responsabilidad del penado";

Considerando, que en el segundo medio invoca el recurrente que:

"Partiendo del criterio de la Suprema Corte de Justician podrán notar Jueces de Alzada la escaza motivación de la sentencia que nos ocupa, la cual descansa en testimonios puramente contradictorios y que son partes interesadas en el proceso, limita a establecer lo que supuestamente le contaron de todo esto, el tribunal aquo deja sin establecer el porqué de una valoración arbitraria y abusiva en contra del procesado, limitándose a transcribir la acusación del ministerio público, las declaraciones de las partes, y una sobreabundancia de textos jurídicos, a modo de completar las páginas de su vaga sentencia. Es que noble Jueces estamos tan indignados con esta sentencia tan mal fundada y carente de base legal. Nos cansamos de buscar en dicha sentencia el artículo 339, a lo que están obligados los Jueces a motivar, él porque entienden amerita este imputado tal pena en base a la participación de este, en el hecho atribuido, y los parámetros que tomaron para darle esa pena. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los jueces no hacen siquiera mención de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se puede ver claramente en la sentencia recurrida, es por lo que entendemos existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al Cuantum de la Pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado";

Considerando, que por su parte, el recurrente Daniel Antonio Sánchez Peña, por conducto de su defensa técnica, a fin de provocar la casación, opone a la sentencia recurrida los siguientes argumentos:

"*El tribunal a-quo no administra adecuadamente Justicia, y por ende exhibe un fallo con una evidente contradicción en su escasa motivación, pero también con una manifiesta ilogicidad al juzgar los hechos de la*

especie sobre la base de la aplicación de la Ley 76-02, como norma rectora, pero inobserva que la propia ley le daba un mandato tácito que imposibilitaba emitir cualquier tipo de sentencia condenatoria. Y es que resulta que al imputado Daniel Antonio Sánchez peña se le depositaron dos recursos de apelación, uno por la defensoría pública y otro por una defensa privada que lo propio era observar el procedimiento y hacer la advertencia al encartado para que eligiera que defensa sustentaría su suerte procesal. Que esta inobservancia violento el derecho de elección que le da la ley al imputado respecto a la colisión de dos defensas distintas una privada y otra pública. Los jueces de la corte al momento de dictar la sentencia se apartaron de la lógica, de la máxima de experiencia que en casos como de la especie suscitan a diario provocando desigualdad entre las sentencias impuestas y los sujetos procesales. Que en este caso en particular la corte como única condición pretende justificar su sentencia sobre la base de que las razones por la que se extendió el proceso son culpa del imputado, a decir del juzgador, sin embargo no es cierta esa aseveración pues el propio recurso de apelación del que estaba conociendo se expusieron razones de hecho y i de derechos que la corte no pondera ni motiva procediendo hacer un(valoración sin la comprobación de la prueba. Al efecto de la sentencia recurrida se hace cuestionable y exigible dentro de la valoración de la ley 76-02, la aplicación del Art. 1, de dicha normativa penal en cuanto a que la inobservancia de una norma de garantía judicial a favor del imputado no pude ser invocada en su perjuicio. Que en la sentencia recurrida en casación se violenta el art. 1 de la Ley 76-02 de manera gravosa al estatus de ciudadano Daniel Antonio Sánchez Peña. Que el fundamento del recurso de casación lo son las violaciones incurridas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por la inobservancia a las disposiciones contenidas en los Art., 24 y 400 del Código Procesal Penal Dominicano; 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 41 del Estatuto del Juez Iberoamericano aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidente de Cortes Suprema en mayo 2001. Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la resolución de marras, objeto del presente recurso de casación, no dio motivaciones suficientes ni fundamento en derecho su propia resolución, y se evidencia de modo incuestionable no fue una aplicación razonada de las normas que se consideran adecuadas al caso,

toda vez que no justifico de manera adecuado su decisión de declarar en cuanto al fondo la inadmisible dicho recurso";

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los motivos de apelación planteados por los ahora recurrentes dio por establecido:

"Que del análisis de los medios de impugnación invocados, se ha podido evidenciar, que tanto el Recurso de Apelación presentado por Walter Algenis Polanco y por Daniel Antonio Sánchez Peña, ambos imputados, tienen como fin, la revocación de la sentencia recurrida, y que se dicte propia decisión o la celebración de un nuevo juicio, por entender ambos recurrentes, que ha habido violación de la ley por errónea aplicación y que la decisión impugnada, no contiene una correcta valoración de las pruebas, por lo que esta Corte, procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta de manera conjunta a los medios argüidos por los recurrentes, en atención a que se basan en los mismos argumentos. Que esta Corte, en los medio planteado por los recurrentes, en cuanto a los testimonio presentados, advierte que, "lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal'", lo que ha ocurrido en la especie. Cabe señalar que, el jurista argentino José Cafferata Ñores, sobre las pautas de apreciación del testimonio como prueba en un proceso penal, siguiendo a Carrara, ha establecido que las pautas más frecuentemente citadas por los autores, tienen un común denominador, y es que parten de la base de que la fe de un testimonio se basa en dos presunciones: I) La presunción de que los sentidos no han engañado al testigo; y 2) La presunción de que el testigo no quiere engañar; y según Cafferata la primera presunción tomaré en cuenta la fidelidad de la percepción y de la transmisión de lo percibido apoyado en circunstancias como el desarrollo y la calidad de las facultades mentales del testigo, el funcionamiento de sus sentidos, las condiciones en las que se produjo la percepción (luz, distancia, etc), las características particulares del objeto percibido, las condiciones de transmisión de lo percibido, el tiempo transcurrido y la forma en que

ha sido interrogado el testigo y con relación a la segunda presunción Cafferata afirma que con relación a la sinceridad del testimonio, se debe tomar en consideración si hay algún interés por parte del deponente (amistad, odio, soborno), el control interno de sus declaraciones, si se hace uso de un relato dubitativo, contradictorio o relato premeditado. Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intríngulis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados, se evalúa logicidad y coherencia de estos, toda vez que el tribunal a-quo por mayoría de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana critica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a-quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de los señores Walter Algenis Polanco y Daniel Antonio Sánchez Peña, toda vez que se ha evidenciado que es un hecho no controvertido que estos a bordo de una motocicleta marza Suzuki, modelo AXIOO, color negra, interceptaron al señor Emmanuel Antonio Muñoz Paulino (a) El Mello, para despojarlo de una cantidad de dinero que momentos antes había sacado del banco y para logar su objetivo le dispararon con en revolver marca Smith & Wesson, ocasionándole la muerte, y que mediante a las declaraciones de los testigos a cargo, dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a-quo ser verosímil y coherentes, así las cosas advierte esta Corte que los imputados cometieron el hecho ilícito por el cual han sido juzgados. Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: I. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o

indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. -Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. Que contrario a lo planteado por la recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de im referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo. Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, ésta Sala de la Corte ha colegido que, los recursos de apelación presentados carecen de fundamento y se revisten de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a-quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que los señores Walter Algenis Polanco y Daniel Antonio Sánchez Peña cometieron el grosero hecho ilícito, toda vez que los imputados ni sus defensas técnicas aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha

presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en virtud de que las quejas planteadas por ambos recurrentes encuentran coincidencia, procedemos a su examen conjunto; y, en tal virtud, del análisis efectuado a la sentencia recurrida, así como a los recursos de casación que ocupan nuestra atención, se aprecia que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra los procesados;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente los recursos de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que, finalmente, en cuanto a los escritos de defensa articulados por los recurridos Sotero Antonio Muñoz Nova y Alba Neyda Paulino Familia, por conducto de sus abogados, procede decretar su

inadmisibilidad por haber sido depositados el 12 de junio de 2018, no obstante habérsele notificado los recursos de casación el 23 de mayo del mismo año, resultando evidente que lo hicieron fuera del plazo de diez (10) días previsto en el artículo 419 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Daniel Antonio Sánchez Peña y Walter Algenis Polanco, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara inadmisible la intervención de los señores Sotero Antonio Muñoz Nova y Alba Neyda Paulino Familia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia;

Tercero: Condena a Daniel Antonio Sánchez Peña, al pago de las costas penales causadas, y exime de su pago a Walter Algenis Polanco por estar asistido de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 826

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Argelis Trinidad Germán y compartes.
Abogados:	Dres. Fidel Salas y José Ángel Ordóñez.
Intervinientes:	María Pinales y compartes.
Abogados:	Lic. Leonel Antonio Crecencio Miéses y Licda. María del Carmen Guillén Arias.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Argelis Trinidad Germán, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0107970-4, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez, partes atrás, sector Los Guances, Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Luis Alberto Guance Valdez, tercero civilmente demandado, y Seguros Patria, S.A.,

entidad aseguradora, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los señores José Cordero Arias, Maritza Romero y Marilyn Cabrera, recurridos, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Fidel Salas, por sí y por el Dr. José Ángel Ordóñez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. María del Carmen Guillén Arias, por sú por el Lic. Leonel Antonio Crescencio Mieses, en representación de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Miéses y María del Carmen Guillén Arias, en representación de María Pinales, Carlos Romeo Luna Contreras, José Cordero Arias y Maritza Romero, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 13 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 3022-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra Argenis Trinidad Germán, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 0311-2017-SSEN-00027 el 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Se declara al imputado Argelis Trinidad Germán, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de los artículos 49 literal l, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Karla Michel Piñales y René Cordero Romero (occisos) y Dari Luz Lara, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RDS2,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a.-Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la AMET; SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; TERCERO: Condena al imputado, señor Argelis Trinidad Germán al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Condena de manera solidaria al señor Argelis Trinidad Germán, en su calidad de imputado y por su hecho personal y al señor Luis Alberto Guance Valdez, en su calidad

de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil (RD$1,200,000.00) Pesos dominicanos, distribuidos de la siguiente manera: La suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), en favor de la señora María Piñales, quien representa a la hoy occisa la menor Karla Michel Piñales; la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de los señores José Cordero y Maritza Romero, en calidad de padres de René Cordero (occiso); y al pago de la suma de Doscientos Mil (RD$200,000.00) Pesos dominicanos, a favor de Romero Luna Contreras, en calidad de padre de la menor Dari Luz Cordero Cabrera, como justa reparación por los daños morales ocasionados; SEXTO: Condena al señor Argelis Trinidad Germán al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del Licdo. Leonel Antonio Cresencio Mieses, Fernando Arias Pérez y Anadanela Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; OCTAVO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (09:00 AM) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2018-SPEN00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. José Ángel Ordóñez González, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Argelis Trinidad Germán, el tercero civilmente demandado, señor Luis Alberto Guance Valdez, y de la entidad aseguradora Seguros Patrias, S. A., en contra de la sentencia núm.0311-2017-SSEN-00027, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz

Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente Sentencia, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia; TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida",* (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales*

están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, invocan los siguientes medios de casación:

"sentencia de alzada manifiestamente infundada; y sentencia de alzada contradictoria con sentencias anteriores de esa superioridad";

Considerando, que en los medios invocados arguyen los recurrentes, en síntesis, que en la apelación invocaron que el juez de primer grado había violado la oralidad del juicio pues no fueron discutidas verbalmente, ni exhibidas ni leídas, las pruebas de los querellantes y del Fiscal, y la Corte a-qua consigna en su fallo que "*no reposa advertencia o petición de la defensa encaminada a la salvaguarda de los derechos de sus patrocinados"*; que, prosiguen, el juez de fondo estaba en la obligación de cumplir con lo preceptuado en el artículo 311 del CPP, que consagra el principio de oralidad del juicio, flagrantemente violado, lo que no hizo;

Considerando, que por otra parte arguyen que la sentencia impugnada es contradictoria con la sentencia de la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justica, del 12 de junio de 2002, sobre la valoración de la prueba, en cuanto al establecimiento de la velocidad;

Considerando, que, finalmente, invocan los recurrentes que ante su planteamiento de inobservancia del artículo 305 del CPP, por no ordenar a la actoría civil jerarquizar y comunicar el orden de sus pruebas en el juicio de fondo, la Corte aduce que el citado artículo no contiene esa disposición y que el planteamiento resulta inválido por falta de base legal; pero, reclaman los recurrentes, ello es incierto pues dicho texto legal establece que en el plazo de 5 días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba…; lo que evidencia que la sentencia atacada adolece de base legal y resulta manifiestamente infundada;

Considerando, que por su parte, los recurridos, en su escrito de defensa oponen al recercase de casación, los siguientes argumentos: 1) sobre el primer aspecto no han planteado con claridad algún agravio, y la sentencia cumple con todos los requisitos de ley, pues al examinar las pruebas

pudo determinar la responsabilidad del imputado, con pruebas obtenidas lícitamente y que no fueron controvertidas por la defensa del imputado; 2) que en cuanto al alegato de contradicción con sentencia de la SCJ, los recurrentes no han aportado pruebas, la sentencia dejó establecido la forma de ocurrencia del accidente y el imputado no ha presentado prueba de que era inocente de los hechos;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar las pretensiones de los ahora recurrentes, dio por establecido:

"Que sobre el planteamiento que esgrimen los recurrentes, relativo a que no fueron sometidos al contradictorio mediante la discusión correspondiente, los medios de pruebas producidos en el desarrollo del juico, procede establecer, que contrario a esta argumentación, esta actividad procesal reposa entre las páginas siete (7) a la diez (10) de la decisión impugnada, incluyendo la producción de los testimonios a cargo, y no reposa advertencia o petición de la defensa encaminada a la salvaguarda de los derechos de sus patrocinados en ese particular; en lo concerniente a la calificación de velocidad excesiva, es de lugar establecer, que el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, dispone que "La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente ", de ahí que para determinar el exceso de velocidad en asuntos de tránsito y con motivo de un accidente; no es imprescindible que se haga uso de equipos de radar u otro medio posible, sino, que el hecho de conducir, a mayor velocidad de la que se pueda ejercer el dominio del vehículo para reducir o parar cuando sea necesario, constituye el citado ilícito, siendo evidente que al encontrarse en proceso de rebase el imputado, lo cual implica el incremento necesario de la velocidad, le impidió detenerse de forma oportuna y evitar embestir a las víctimas, quienes hacían un uso correcto de la vía, como lo ha fijado el tribunal a-quo, tras valorar los medios de pruebas vinculantes, en este caso las testimoniales, no determinándose que los hoy finados hayan hecho alguna irrupción repentina en la carretera como sostienen los recurrentes, y en cuyo caso tendrían la obligación de demostrarlo con la correspondiente prueba de contingencia o a descargo, para contrarrestar la acusación, lo cual no hicieron. Que en lo relativo al aspecto civil de la decisión, sobre lo cual sostiene los accionantes que la motivación ofrecida por el juzgador es escasa, contradictoria e ilógica, puesto que no motivó

la evaluación los daños y que los perjuicios no son discrecionales en esta materia, procede apuntar, que en la especie, se trata de daños y perjuicios morales producto de la pérdida de la vida de las víctimas directas del caso, René Cordero Romero y Karla Michel Piñales, quienes fallecieron en el accidente, así como los golpes y heridas sufridos por la adolescente Dari Luz Lara, consistentes en politraumatismo, trauma cráneo encefálico, de pronóstico reservado, pendiente de estudios, según certificado médico legal de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil catorce (2014), respecto a lo cual ha establecido nuestra Suprema Corte de justicia, en su sentencia de fecha 19 de marzo del 2003, B.J. núm. 1108, "que cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente", apreciando esta alzada justificados en virtud de los principios de racionalidad y proporcionalidad, los montos de las indemnizaciones acordadas, en la decisión recurrida. Que sobre el argumento de que el juez de primer grado violó el artículo 305 del Código procesal Penal, al no ordenar a través de la secretaria del tribunal, a la actoría civil que jerarquizara y comunicara todas sus pruebas, tanto a las partes demandadas como a su defensor el Dr. José Ángel Ordoñez González, procede responder, que el citado artículo no contiene esta disposición, por lo que dicho planteamiento resulta inválido por falta de base legal, y en cuanto a la denuncia de la no juramentación de los testigos a cargo señores Juan Antonio de los Santos y Gregorio de los Santos, reposa en el acta de audiencia la constancia de que previo a ofrecer sus declaraciones, los mismos prestaron juramento, siendo oportuno aclarar que la ausencia de este, no invalida sus declaraciones, resultando además ilógico que las partes recurrentes invoquen una jurisprudencia contenida en la sentencia del 31 de enero de 2000, B. J, 1070 páginas 328 y 329, de la Suprema Corte de Justicia, y la relacionen con una disposición de la normativa procesal penal del año dos mil dos (2002), entrada en vigencia a partir del año dos mil cuatro (2004), la cual no dispone en su artículo 201 la obligatoriedad del juramento, para la validez de las declaraciones de los testigos, sino la promesa de decir la verdad, por lo que no se aprecian configurados los motivos de apelación que invocan los recurrentes en el presente caso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer aspecto reclamado, los recurrente mutilan parte del contenido de la sentencia de impugnada, pues el

rechazo no solo obedeció al argumento de que la defensa no advirtió la salvaguarda de sus derechos, sino, como se ha transcrito precedentemente, al hecho de que, en efecto, en la sentencia condenatoria se asienta la producción oral de la prueba testimonial y documental, las cuales fueron incorporadas al juicio y consecuentemente valoradas por el referido tribunal, cumpliendo con el principio de oralidad; de ahí que proceda desestimar el planteamiento ahora examinado;

Considerando, que respecto al segundo reclamo, sobre la evaluación de la velocidad por parte del juzgador, conviene precisar que, al margen de lo dicho por la Corte a-qua, para desestimar el planteamiento, una lectura de la sentencia condenatoria revela que la causa generadora del accidente se estableció en el hecho del imputado irrumpir el carril contrario, al hacer un rebase sin la debida precaución, de ahí que el elemento de velocidad devenga en un aspecto colateral y no central de la decisión; por consiguiente, procede desestimar por igual este extremo de los medios en examen;

Considerando, que por último, en cuanto a la alegada inobservancia del artículo 305 del CPP, ciertamente yerra la Corte a-qua al establecer que dicho artículo no contiene regulación sobre la presentación del orden de pruebas, pues en el cuarto párrafo del mismo se dispone: *"En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio*"; que, no obstante el yerro cometido por la Corte a-qua, cierto es que dicha disposición procesal rige para la preparación del juicio, y, la revisión de las piezas del proceso permite determinar que en el auto de fijación de audiencia se efectuó dicha advertencia a las partes, y en la audiencia de fondo la defensa de los recurrentes no efectuó observación al respecto, de ahí que, el derecho de defensa quedó resguardado al producirse la prueba en un juicio oral y contradictorio donde tuvo la oportunidad de rebatirlas, como al efecto lo hizo; por tanto, procede desestimar este último planteamiento y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a María Pinales, Carlos Romeo Luna Contreras, José Cordero Arias y Maritza Romero en el recurso de casación interpuesto por Argelis Trinidad Germán, Luis Alberto Guance Valdez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a Argelis Trinidad Germán al pago de las costas penales causadas, y junto a Luis Alberto Guance Valdez, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 827

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefferson Ramírez Casado.
Abogados:	Lic. Francisco Salomé Feliciano y Licda. Miolany Herasme Morillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefferson Ramírez Casado, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle F, Edificio C, apartamento 305, Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Salomé Feliciano, por sí y la Licda. Miolany Herasme Morillo, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de octubre de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Jefferson Ramírez Casado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2922-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 147, 148, 379 y 386, numeral 2, del Código Penal Dominicano y 17 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y 7 y 13 de la Ley 8-92, sobre Cédulas de Identidad y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 17 de febrero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Jefferson Ramírez Casado, por supuesta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Municiones, en perjuicio de Rafaelina Castillo;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 059-2017-SRES-00112, del 9 de mayo de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00232, en fecha 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la parte dispositiva de la decisión ahora impugnada;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 501-2018-SSEN-00054, el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Jeferson Ramírez Casado (a) Jeral, a través de su representante legal, la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 249-02-20I77SSEN-00232, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: Falla: ´Primero: Declara al imputado Jeferson Ramírez Casado (a) Jeral, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de robo de noche, portando armas visibles, con rompimiento, en casa habitada y con amenaza de usar el arma en perjuicio de Rafaelina Castillo, y porte y uso de un arma ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos; Segundo: Exime al imputado Jeferson Ramírez Casado (a) Jeral, al pago de las cosías penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa

Pública; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes´; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Jeferson Ramírez Casado (a) Jeral, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos. CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3)*";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, con relación a la errónea determinación de los hechos, deficiencia en la valoración de las pruebas y en la motivación, en síntesis, lo siguiente:

"Que con relación al primer motivo basado en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, la Corte a-qua, establece que si están dadas las condiciones para calificar el caso de robo agravado, aunque no se puede demostrar ciertamente el rompimiento para entrar, las armas utilizadas y la pluralidad de actores en el ilícito. Desde el juicio de fondo la defensa ha establecido que la prueba que presenta el órgano acusador es insuficiente a los fines de destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente, sin embargo, la corte a-qua ratifica la sentencia, haciendo caso omiso a lo establecido por la defensa técnica. Se condena a 20 años por robo agravado al Sr. Jeferson, acciones tipificadas en los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano, artículos que son claros a los fines de tipificar acciones e imponer las penas correspondientes. Sin embargo para imponer una pena de 20 años, pena máxima para este tipo penal es necesario que los jueces estén frente a certeza absoluta, ya que se trata de la vida de una persona que se encuentra sub judice. Establece la corte que el testimonio de la víctima y único testigo

en el proceso, resulta suficiente a los fines probar todas y cada una de las proposiciones fácticas de la acusación. Honorable corte, ¿Por qué establece la defensa que la sentencia motivo de recurso es manifiestamente infundada? Toda vez de que la parte recurrente de manera clara y precisa plantea a la corte a-qua las cuestiones reales que rodearon el hecho, y de manera formal planteamos al tribunal a-quo y a la corte en nuestro recurso, cuestiones que tienen que ver con la calificación Jurídica del hecho y por qué entendemos que no se configura la calificación jurídica por la cual fue condenado nuestro representado en juicio de fondo. Otro punto importante que debemos destacar es el hecho de que la víctima desea agravar la situación del imputado, estableciendo aspectos que agravan el ilícito de robo, tales como, la supuesta utilización de un arma de fuego y la supuesta participación de dos personas en el hecho. Establecemos la cuestión de la intención de agravar la situación del hoy recurrente por el hecho de que la misma estableció supuestos robos anteriores que había realizado el imputado, sin ninguna prueba real, y la supuesta zozobra en la que se encontraba la comunidad, situación que se traduce en la intención de quitar del medio al hoy recurrente; y el tribunal a-quo acogió esta intención, ya que condena dando por ciertas todas estas situaciones que no están avaladas en pruebas reales. Y es que el hecho de que resultare una condena de 20 años, por una determinación errónea de los hechos y una valoración probatoria no atada a la norma procesal penal, deja en evidencia que la administración de justicia actual aún no se desprende de la íntima convicción, que por tanto tiempo estuvo presente en nuestros procesos y anteriores sistema procesales. Sin embargo la corte establece que de manera correcta el tribunal a-quo otorga valor probatorio total, a las declaraciones de la única testigo aportada y reproducida en el plenario, la víctima, parte completamente interesada al verse en peligro ella y su familia, es imposible establecer que esta no tenga ninguna animadversión con quien ella entiende irrumpió su intimidad y puso en peligro su integridad física y la de sus hijos. Bajo esas atenciones es imposible establecer que esta testigo fue objetiva en sus declaraciones, máxime aun cuando no existe ningún elemento de prueba que corrobore estas declaraciones, aun cuando la misma testigo establece que su hijo de 15 años presencio todo esto, y válidamente pudieron realizar el procedimiento para aportar las declaraciones de un menor de edad al proceso para robustecer la acusación. Es necesario de igual forma establecer al tribunal

que el hoy recurrente fue condenado por violación a la ley de armas, pero al mismo no se le ocupa ningún arma de fuego, y es la misma víctima que establece que la encañona por la espalda, como podría la misma con certeza afirmar la existencia de un arma de fuego, cuando esta establece que no había luz, que estaba de espaldas al arma, y el relato que hace la misma de las supuestas acciones del hoy recurrente no se corresponde con una persona que ciertamente lleva consigo un arma de fuego. Solo por citar un ejemplo, ¿Cómo pudo el mismo tener un arma en la mano, desmontar la televisión y prender una vela? Honorable corte, se aporta como medio de prueba un acta de inspección de lugares, que se sobre entiende que la misma resultara Idónea para corroborar el testimonio de la víctima y testigo; sin embargo cuando validamos la misma, resulta que en la descripción de lo encontrado en la inspección encontramos lo siguiente " Observe un desorden en la casa ropas personales tiradas por toda la casa. No hace ninguna mención de la supuesta rotura, y es una cuestión que debe llamar la atención de la corte ya que el a-quo obvio esta situación por completo, dejando de lado el hecho de que debe realizarse la valoración de la prueba de manera conjunta y todas y cada una de las pruebas deben servir como elemento de corroboración una de la otra, es decir que cada una debe tener carga incriminatoria que sirva a los fines de corroborar cuadro fáctico y destruir más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia del hoy recurrente. Es por esta razón que la defensa entiende que los Jueces a-quo incurrieron en una errónea valoración de la prueba, no tomando en cuenta los estándares de valoración plasmados en la normativa procesal penal, con la finalidad de que nunca interviniera la íntima convicción del Juzgador al momento de valorar de manera conjunta y armónica los elementos de prueba, de los cuales debe emanar la verdad de los hechos. De igual forma entendemos que la sentencia motivo de impugnación presenta vicios en cuanto a la pena que confirma en todas sus partes la corte a-qua. No renunciamos a nuestra teoría de inocencia sin embargo es necesario atacar el hecho de que estamos en presencia de una desproporcional condena, fundamentada en el testimonio interesado de la víctima y pruebas documentales insuficientes, aun así retiene la corte a-qua responsabilidad al hoy recurrente y no realiza el debido y necesario análisis a la prueba impuesta. Realizando el test de proporcionalidad a los fines de imponer una pena apegada a los criterios establecidos en la normativa procesal penal, la corte debe

valorar el bien jurídico protegido, las circunstancias reales de los hechos y las características particulares del imputado";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"Que aunque la parte recurrente intenta establecer error en la determinación de los hechos en cuanto a la calificación jurídica, esta Sala, ha observado lo siguiente: a-) Que aunque ciertamente no consta en el acta de inspección de lugares la visualización o no de rompimiento de puertas y ventanas, en la bitácora fotografía instrumentada por la misma fiscal investigadora, sí consta este aspecto, conforme se evidencia en la descripción de la fotografía marcada con el número 1 descrita de la manera siguiente: "En esta fotografía se muestra el candado roto con el objetivo de abrir la puerta"; además del hecho de que resulta ilógico que los imputados hayan penetrado a la residencia de la víctima a sustraer objetos porque la misma se encontraba abierta completamente a las cuatro horas de la madrugada, o que los mismos hayan tocado la puerta de la víctima para penetrar a sustraer objetos que no le pertenecían; b-) Que como establecimos en el-numeral 4 de esta decisión, el a-quo al otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima, lo hizo tomando en consideración lo establecido por la doctrina y la Jurisprudencia para estos casos, y al haberse constatado completa coordinación, cordura y logicidad en su testimonio, resulta un hecho probado la participación del imputado en el hecho que le es endilgado, mas aun cuando la misma más que reconocerlo por haberlo visto el día de la ocurrencia del hecho, lo que hacía era identificarlo porque con anterioridad lo había visto en el sector; c-) Que con total dominio y elocuencia la víctima expresó que el imputado la amenazó con un arma de fuego, manifestándole que se calle para no matar a sus hijos, despertándose posterior a esto uno de sus hijos nervioso, al que la madre le expresa que se pusieran a orar, escuchando durante la ocurrencia del hecho como se silbaban los infractores uno con otro para comunicarse, observando la víctima cuando emprendían la huida. Lo antes expuesto, unido a los demás elementos probatorios que le fueron presentados al a-quo, nos hace razonar como precedentemente expusimos, que el plano fáctico presentado por el Ministerio Público, y las pruebas que sustentan la acusación comprometen la responsabilidad penal del imputado Jefferson Ramírez Casado, como lo dispuso el a-quo al juzgar el hecho y valorar las pruebas; razón por la que, no se aprecia

en la sentencia recurrida error en cuanto a la valoración de la prueba, ni en la determinación de los hechos, por el contrario, la sentencia recurrida es el resultado de un juicio imparcial, instrumentado en apego al debido proceso; en el que los jueces de fondo explicaron las razones por las que otorgaron valor a cada una de las pruebas de la acusación en base a la apreciación conjunta. Que la calificación jurídica otorgada por el a-quo al ilícito configurado enjuicio, consistente en robo agravado y porte ilegal de armas, fue justificada por el a-quo tanto en hecho y en derecho de manera clara y suficiente; el hecho de que al momento de ser arrestado el imputado no portaba el arma ilegal, no desconfigura este ilícito, en virtud de que el imputado no fue arrestado in flagrante delito, por tanto, al haber impuesto el a-quo la pena de veinte (20) años de reclusión, lo hizo en base a lo que quedo probado en juicio; de lo que se revela que la sentencia recurrida fue motivada de acuerdo a la sana critica y la máxima de experiencia; de modo, que el a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso, lo que nos conlleva a rechazar el primer medio invocado por la recurrente";

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad*

y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *"que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";*

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la mismas hace una valoración razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Jefferson Ramírez Casado, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte, un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados; razón por la cual este aspecto del medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuanto a los criterios para determinar la pena, el recurrente, plantea en síntesis, lo siguiente:

"*Atendiendo a esto, claramente pudo la Corte a-qua imponer una pena inferior a la de 20 años, tomando en cuenta las normas que ha pautado el legislador para la imposición de penas, que en este caso es el artículo 339 del CPP, artículo que establece los criterios que deben ser tomados en cuenta por los juzgadores (sin distinción de grado) al momento de imponer o variar una condena. Dicho esto es preciso establecer que aunque en el presente proceso se llevó una defensa negativa a favor del hoy recurrente, los jueces están obligados a validar las normativas que versan sobre los criterios para la determinación de la pena, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional sobre la finalidad de las penas y las medidas de seguridad, las cuales buscan la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Aunque la defensa técnica mantiene su teoría de inocencia en base al caso que nos ocupa, entendemos que el tribunal a-quo no realizo una correcta aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución* y el artículo 339 del CPP toda vez de que realiza una breve mención de los mismos sin realizar la aplicación correspondiente que avala el debido proceso en lo concerniente a la imposición de una adecuada pena, partiendo de los mismos criterios que pauta el ya mencionado artículo. El tribunal a-quo de manera parca menciona en la sentencia que fueron tomado en cuenta dichos parámetros sin observar de manera íntegra el mismo, no aplicando el ánimo de las letras que plasma el legislador, cuestión que ocurre en la sentencia objeto del recurso, donde se inobserva lo planteado, y establecen una condena de larga duración, lo cual no va en armonía *con el fin de la pena establecido y es obligación de los jueces tomar en cuenta al momento de imponer*

una pena el bien jurídico protegido y otras cuestiones que establecidas por el constituyente; lo que hace evidente que los jueces inobservaron lo establecido en este artículo, si bien lo plasman, no lo adecúan al caso de la especie, porque se ser así la sentencia hubiese sido otra, los criterios para la determinación de la pena no es una opción que puesto el legislador a los jueces, sino más bien un mandato a los mismo, es menester indica que dicho artículo jamás puede ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas a favor del reo";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"En respuesta al segundo medio invocado por el recurrente en el que alega, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 40-16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal; esta Alzada advierte, que el hecho de que el a-quo solo describa los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; no significa que exista una errónea aplicación del mismo; en virtud de que los jueces como se desprende de la motivación de la sentencia, para establecer la condena impuesta al imputado analizaron la tipicidad de los hechos, los elementos constitutivos de los delitos cometidos por el imputado, el grado de participación, y la gravedad del daño, como lo indica en su sentencia al establecer: "Que es de doctrina y jurisprudencia que los elementos constitutivos del robo en los términos previstos en el artículo 379 del Código Penal Dominicano, son: El elemento material de la sustracción, lo que ha sido precedentemente establecido en el respectivo robo en contra de la señora Rafaelina Castillo, sustrayéndole a ésta, la suma de RD$I2,000.00, y varios objetos entre ellos un televisor; que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso, porque no hubo consentimiento alguno por parte de la víctima a los fines de entregar sus pertenencias; que la cosa sustraída fraudulentamente sea una cosa mueble, y ha quedado comprobado que las cosas sustraídas se trataban de cosas muebles; que la cosa sustraída fraudulentamente sea ajena, y en la especie pertenecían a la señora Rafaelina Castillo, apoderándose de ellas fraudulentamente el imputado y su acompañante con el uso de armas de fuego y amenaza; y la intención, probada porque el imputado se encontraba en todo momento libre a los fines de ejercer su acción, sin que fuese constreñido a ejercer la misma, por lo cual existía absoluto discernimiento y consentimiento de la ilicitud,

por lo tanto se configura el animus domini. Se impone resaltar igualmente que el tribunal ha podido constatar la concurrencia de las agravantes invocadas, previstas en el artículo 381 del texto legal señalado, en virtud de que el robo se cometió de noche, por más de una persona, con arma visible, rompimiento del candado que aseguraba la puerta del balcón por donde entró el imputado y su acompañante y además se cometió con amenaza de hacer uso de su arma de fuego-. Del mismo modo, se ha podido establecer que el imputado Jeferson Ramírez Casado (a) Jeral, se proveyó de un arma de fuego, al momento de ejecutar el ilícito la portaba de manera ilegal según lo contenido en el artículo 67 de dicha ley, no concurriendo lo contenido en el artículo 66 sobre la tenencia de arma ilegal, por lo que esta instancia a verificado que ha quedado establecido el porte ilegal de arma; en ese tenor concurren igualmente los elementos caracterizadores del crimen de porte ilegal de arma de fuego, consistentes en: a) La posesión o tenencia de armas, al quedar establecido que el imputado al momento de cometer el hecho, se proveyeron de una arma de fuego; b) Que la posesión del arma sea ilegal, verificado en la especie, ante la falta de permiso para portar armas, conforme se desprende del contenido de la certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. 0558, incorporada; y c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte de arma". Ver Página 21 y 22 de la sentencia recurrida; y en virtud a estos hechos fue que el a-quo determinó: "que se traía de un hecho sumamente grave, en el presente caso se trata de una mujer sola con sus tres hijos, quien entendía que estando en su casa durmiendo, dos individuo entre ellos el imputado Jeferson Ramírez Casado, en horas de la madrugada rompen un candado e ingresar a la casa y portando arma de fuego el imputado Jeferson Ramírez apunta a la víctima y la amenaza que si gritaba le mataría a sus hijos y luego procede a sustraerle sus pertenencias, por lo que, el tribunal ha previsto la pena máxima de veinte (20) años de reclusión mayor, solicitada por el acusador público, y prevista de manera única por el legislador para este tipo penal, pena que deberá ser cumplida en la forma que establece la parte dispositiva de la presente decisión observando esta Alzada que el imputado no aportó ningún elemento de los descritos en el artículo 339 que le sirvieran de fundamente al juez para fallar de forma distinta a como lo hizo. Nuestra Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339

del Código Procesal Penal, ha establecido que dichos parámetros por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, así se desprende del siguiente razonamiento: (...) el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal. no son limitativos en su contenido, v el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acornó tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada". Según la sentencia TC/0423/15 de fecha veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015): "si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas (...)". Así como ha ocurrido en el caso de la especie, donde el a quo expuso razones suficientes para la aplicación de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor al recurrente; de lo que se infiere que la parte recurrente no lleva razón en cuanto al agravio alegado, debido a que la pena fijada es proporcional y se ajusta a los parámetros exigidos por el legislador; por lo que, procede rechazar lo invocado por el recurrente en el segundo motivo, y con ello el recurso de apelación incoado por el imputado";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone en evidencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, tanto la corte a-qua como el tribunal de primer grado, fundamentaron su decisión en cuanto a la sanción impuesta, motivaciones estas suficientes y pertinente, y de lo cual no de advierte la falta de motivación en cuanto al artículo 339 del CPP, como erróneamente establece el recurrente, y al encontrarse la

sanción impuesta dentro del rango legal establecido por el legislador para el ilícito cometido, procede también rechazar el este alegato del medio del recurso de casación analizado, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefferson Ramírez Casado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 828

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela.
Abogados:	Licdos. Jorge Herasme, Eddy Ezequiel Suero Castillo y José Jordán Mateo
Recurridas:	Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez Ramírez.
Abogados:	Lic. Manuel Mateo Calderón y Licda. Rocío Reyes Inoa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0062965-5, domiciliado y residente en Los Nogales núm. 15, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 319-2018-SPEN-00032,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0062965-5, con domicilio en los Nogales núm. 15, sector Bella Vista, Distrito Nacional, República Dominicana, recurrente;

Oído a Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, contadora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1869974-3, con domicilio en la Ave. Bolívar núm. 7, Plaza Cornelia, sector Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana, recurrida;

Oído a José del Carmen Ramírez Oviedo y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, psicólogo clínico, productor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125116-3, con domicilio en la Ave. Anacaona núm. 52, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, recurrido;

Oído a Iván Aquiles Ramírez de los Santos y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013849-1, con domicilio en la Ave. Anacaona núm. 52, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, recurrido;

Oído al Licdo. Jorge Herasme, por sí y por los Licdos. Eddy Ezequiel Suero Castillo y José Jordán Mateo, en representación del recurrente;

Oído al Dr. Eladio Calderón Rosado, conjuntamente con los Licdos. Genaro Pimentel Lorenzo y William Marte Cepeda Rosado, en representación de la parte recurrida;

Oído a la Licda. Rocío Reyes, en representación de la recurrida, Juana Consuelo Ramírez Ramírez;

Oído al Licdo. Manuel Mateo Calderón, en representación de la recurrida, Sheila Yacaira Ramírez Pérez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Jordán Mateo, Eddy Ezequiel Suero Castillo y Jorge A. Herasme Rivas, en representación de Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso, articulado por los Licdos. Manuel Mateo Calderón y Rocío Reyes Inoa, a nombre de Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez Ramírez, depositado el 24 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2954-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 150 y 151 del Código Penal; 24 Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, y las resoluciones núm. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licda. Marggie Viloria Caraballo, depositó acto conclusivo de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez Ramírez, por violación de los artículos 265, 266, 150, 379 y 401 del Código Penal; 1.24 Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió auto de apertura a juicio contra Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Sheila Yajaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez, admitiendo la querella con constitución actor civil instrumentada por Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, mediante resolución núm. 0593-2017-SRES-00088 del 3 de marzo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2017-SSEN-00065 el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los incidentes promovidos por los abogados de la defensa técnica de los imputados: Sheila Yacira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, a los cuales se han adherido los abogados de la defensa técnica de los imputados Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, los cuales fueron citados por este tribunal, por haber sido ejercidos en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente; sin embargo, en cuanto al fondo, se rechazan los mismos por improcedentes e infundados en derecho por las razones y motivos expuestos en los fundamentos de la presente sentencia; SEGUNDO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la representante del Ministerio Público, a las cuales en el aspecto penal se han adherido los abogados de la parte querellante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: Se acogen parcialmente las conclusiones de

los abogados de la defensa de los imputados: Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez; en consecuencia, este tribunal declara a los referidos imputados, no culpables de violar las disposiciones de los artículos: 265, 266, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 24 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, en perjuicio de la sociedad y de la parte querellante y actor civil, Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, por insuficiencia probatoria; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2do., del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta a favor de los imputados: Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, sentencia absolutoria, disponiendo la cesación de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación al presente proceso; CUARTO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que los imputados Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Sheila Yácaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, han sido absueltos en el juico de fondo. En el aspecto civil: QUINTO: Se declara buena válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil ejercida por los Licdos. José Jordán Mateo, Jorge Herasme y Eddy Ezequiel Suero, quienes actúan en nombre y representación del señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, en su calidad víctima, querellante y actor civil contra los imputados: Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, por haber sido ejercida en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente; SEXTO: En cuanto al fondo, se rechaza la misma, en virtud de que al no haber comprometido los imputados: Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez Ramírez, su responsabilidad penal, tampoco han comprometido su responsabilidad civil; SÉTIMO: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, en virtud de que

las partes han sucumbido en aspectos esenciales de sus conclusiones. OCTAVO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";

d) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00032 el 25 de abril de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, quien a su vez representa a sus hermanos Aquiles Remigio Ramírez Valenzuela y Aquiles de Jesús Ramírez Pérez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Jordan José Mateo, Eddy Ezequiel Suero Castillo y Jorge A. Herasme Rivas, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00065 de fecha diecinueve (19) del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en toda su extensión; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho de los Licdos. Genaro Pimentel Lorenzo, William Marte Cepeda y Dr. Eladio Calderón Rosado, Manuel Mateo Calderón, Rocío Reyes Inoa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Violación a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, al rechazar solicitud de nueva prueba en etapa de apelación. No aplicación principios de razonabilidad y favorabilidad en aplicación de una norma. Violación a la garantía constitucional*

del debido proceso prevista en el artículo 69.4 Constitución. Violación al principio igualdad de partes previsto artículo 12 Código Procesal Penal Dominicano. Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. En la audiencia celebrada en fecha 5 de abril del año 2018, el exponente, en el curso de los debates hizo formal solicitud de que sea incorporada como nueva prueba, de conformidad a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, la sentencia civil núm. 0319-2017-SCrV-00128 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme las conclusiones consignadas en el acta de audiencia, la cual anexamos al presente memorial. En virtud de que evidenciaba de manera incontrovertible las informaciones falsas suministradas por los imputados recurridos, Iván Aquiles Ramírez de los Santos, José del Carmen Ramírez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, Juana Consuelo de la Altagracia Ramírez y Sheila Yacaira Ramírez Pérez al Registro Mercantil de San Juan de la Maguana, en aras de estos atribuirse las calidades de únicos accionistas de la sociedad de comercio Arco, elemento esencial para la configuración del tipo penal consignado en el artículo 24 de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil, disposición legal que la Corte a-qua tuvo a bien rechazar la incorporación de dicho medio de prueba, bajo el simplista y absurdo alegato de que debió depositarse conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de apelación, de conformidad a las disposiciones de los articules 417 y 418 del Código Procesal Penal, además que el artículo 330 del mismo código solo tiene aplicación en la fase de juicio de fondo por ante la jurisdicción de primer grado. Existía una imposibilidad temporal de depositar dicha prueba, en consecuencia, el carácter novedoso e inédito surge luego de apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Tuvo conocimiento de la sentencia en fecha 28 de septiembre del año 2017, es decir, seis días después de que depositara su recurso de apelación, que fije en fecha 22 de septiembre del año 2017. Por ello, devenía en materialmente imposible; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 de la Ley 3.02, sobre Registro Mercantil, de fecha 18 de enero del año 2002 y de los artículos 150, 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Violación al artículo 421 del Código Procesal Penal. A que, la Corte a-qua,*

debió ponderar que el tipo penal previsto y tipificado en el antes indicado artículo 24 de la Ley 3-02, es un ilícito autónomo e independiente del Artículo 150 del Código Penal, al cual se remite mediante el uso de la técnica de la "ley penal en blanco", para concretizar el tipo penal y establecer las sanciones de lugar, conforme al principio de legalidad penal. Por ello, el ilícito penal previsto y tipificado en la Ley 3-02, contiene sus elementos propios, como lo es la afirmación ante el Registrador Mercantil por personas sin mandato ni calidad en una sociedad de comercio, de hechos materialmente falsos en la declaración prevista para la matriculación de la misma, valiéndose para ellos de métodos fraudulentos, como lo fue la creación de documentación de carácter ficticio, para crear un proceso fraudulento de matriculación ante el Registro Mercantil, y arrogarse la calidad de socios dentro de Arco, C. por A., la cual los imputados no poseen ni han depositado documento alguno que avale su condición de socio. Por ello, deviene en un simplismo mayúsculo el establecer la no configuración de los tipos penales imputados a los recurridos, bajo la falsa premisa de que la documentación societaria fue depositada en fotocopia, siendo la única documentación que figura en fotocopia las siete cartas de los accionistas fundadores dirigidas al señor Aquiles Ramírez, padre del querellante, documentación que el imputado Iván Aquiles Ramírez de los Santos señaló ante la jurisdicción que conocía de dichas cartas, ya que supuestamente era poseedor de las origínales, que fueron dirigida a su padre, Aquiles Ramírez Villegas, abuelo de la víctima, siendo las mismas robadas de su oficina por la parte querellante, quien las depositó en fotocopias editadas ante la jurisdicción represiva. A que, el alegato hecho por Iván Aquiles Ramírez de los Santos, sin prueba alguna que avale tan falaz afirmación, no podía servir de fundamento a la jurisdicción de primer grado, para establecer que la parte querellante no tenía la calidad de único accionista de la sociedad de comercio ARCO, cuando es un hecho incontrovertible que dichas cartas nunca fueron dirigidas a dicho imputado, es decir, la pregunta que debieron hacer los juzgadores ¿Cómo Iván Aquiles Ramírez de los Santos, obtuvo la calidad de accionista de Arco, C. Por A.? Esta pregunta simple no la tiene ni la tuvo dicha calidad, de ahí que la jurisdicción civil declarara la nulidad de sus impropias actuaciones ante el Registrado Mercantil. A que, lo descrito en el párrafo anterior, fue reprochada por el exponente, Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, en su recurso de apelación, al señalar que la declaración de un imputado es

un medio de defensa no un medio de prueba, que no puede dar lugar arrogarle la condición de socio de una empresa a dicho imputado y sus hijos, en perjuicio de la parte querellante, que fue lo que lamentablemente ocurrió en la jurisdicción penal, incurriendo la jurisdicción de primer grado en una violación a las disposiciones el artículo 172 del Código Procesal Penal. Nueva vez, la Corte a-qua, mediante el formulismo genérico de que las pruebas fueron depositadas en copia ante la jurisdicción de primer grado, justifica el rechazo de la querella, adicionando el absurdo de que se había solicitado condena exclusivamente en las declaraciones de los recurridos, cuando en la especie, no fueron declaraciones de imputaciones mutuas que se hacían los imputados, ya que eso no ocurrió en el presente caso, sino que lo señalado en el recurso de apelación, que las simples declaraciones de Iván Aquiles Ramírez de los Santos no pueden dar lugar a desvirtuar la calidad de titular de las acciones arco, que esgrime la parte querellante, la cual tiene la posesión de los 75 certificados de acciones, deviniendo en irrelevantes la discusión sobre las cartas depositadas en fotocopias por las partes en litigio, en las cuales no figura el nombre de Iván Aquiles Ramírez de los Santos ni sus hijos como cesionarios de las acciones. Debemos señalar y reiterar, que la documentación ofertada en la acusación del Ministerio Público fue en original y/o copias certificadas por el Ministerio Público, incluso, incluyendo los certificados de acciones, que solo se conoció en copias las antes indicadas siete cartas, a las cuales la jurisdicción de primer grado les dio un valor jurídico, al establecer de manera errónea y sin prueba alguna que eran dirigidas a Aquiles Ramírez Villegas, abuelo del querellante y no al padre de este, basándose únicamente en la declaración del imputado Iván Aquiles Ramírez de los Santos, lo cual no es un medio de prueba válida, que fue lo que alegamos tanto en primer grado como ante la Corte, planteamiento que no nos fue respondido. A que, la Corte a-qua incurrió en una inobservancia y violación a las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, que a raíz de su modificación mediante la Ley 10-15, le otorga un rol más activo a los jueces de apelación, la oralidad e inmediación han aumentado en las audiencias celebradas en ocasión de un recurso de apelación, incluso dándole una especie de efecto devolutivo, en cuanto a la prueba documental, ya que puede valorarla directamente, estableciendo dicha disposición legal un mandato a la corte de examinar las actuaciones que le son enviadas desde el tribunal de primer grado, incluyendo el

registro de audiencia, que se guarda en un disco duro informático, conforme las disposiciones del 140 del Código Procesal Penal, las cuales constan de manera extensa en la sentencia apelada, pero por la solución dada por la Corte a-qua, se evidencia que no verificó los registros ni acta de audiencia de primer grado, ya que de manera errónea estableció que las pruebas fueron ponderadas por el Tribunal de Primera Instancia en fotocopias, lo cual ha servido de sustento para la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana para obviar u omitir analizar y examinar en su debida dimensión y extensión los motivos del recurso de apelación incoado por Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, en consecuencia, deviniendo la sentencia objeto del presente recurso de casación en manifiestamente infundada y carente de base legal";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó como fundamento lo siguiente:

"Puesto la falsedad prevista en las disposiciones contenidas en el artículo 150 del Código Penal Dominicano, lo cual es competencia exclusiva de la jurisdicción penal, no fue probada ante los Jueces del Tribunal a-quo con los documentos pertinentes, puesto que como se advierte del inventario de las pruebas depositadas y que fueron valoradas en el Tribunal a-quo consistentes en certificados de acciones y unas cartas de transferencia de acciones al señor Aquiles Ramírez, padre de la parte querellante, hoy recurrente, no podían los Jueces de Tribunal a-quo establecer que los recurridos para adecuar la compañía Arco, C. por A. conforme la exigencias previstas en la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresa Individuales de Responsabilidad Limitadas, de fecha 11 de diciembre de 2008, fueron depositadas en simples fotocopias, que no tienen valor probatorio alguno para dejar establecido que el señor Aquiles Ramírez, era el propietario mayoritario de las acciones de la empresa Arco, C. por A., y que consecuentemente, al adecuarse la compañía por los recurrentes omitieron suministrar al Registrador Mercantil los documentos constitutivos de la sociedad de comercio, y sustituyeron como socio y directivos de dicha empresa a los fundadores, los señores Adolfo de los Santos Herrera, Manuel de Jesús Pimentel Herrera, Alberto Dimayo, Alejandro de los Santos Paniagua, Alejandro Claudio de los Santos, Jorge Colombino de los Santos, y Darío Gómez Pimentel: Que es inaceptable los alegatos de la parte recurrente, toda vez que los Jueces del a-quo no podían retener la propiedad de las acciones de la empresa a favor Aquiles Ramírez y de los

demás socios fundadores que alega la parte recurrente, fueron omitidos en el proceso de aportadas consistieron en simples dictar condena y establecer la que la parte recurrente no solo readecuación de la compañía, si las pruebas aportadas consistieron en simples fotocopia que no pueden servir para dictar condena y establecer la supuesta falsedad alegada, que era necesario que la parte recurrente no solo aportara pruebas de que su padre en un periodo de tiempo adquirió la mayoría de las acciones, lo cual dicho sea de paso, se reitera que no se hizo, sino que también, debieron aportar pruebas de las documentaciones que depositaron los recurrentes ante el Registrador Mercantil, que adolecen de la falsedad argüida por la parte recurrente, lo cual no se hizo por ante el Tribunal A-quo como tampoco por ante esta alzada: que era necesario una experticia que demuestre la existencia documentos falsos para la readecuación de la empresa Arco, C. por A., en los que necesariamente, para que existiera alguna falsificación, debieron haber elaborado documentos para la readecuación de la empresa, en los tuvieron que haber falsificado la firma del señor Aquiles Ramírez, para poder despojarlo de la supuesta propiedad de las acciones mayoritaria de la empresa, y esto no se hizo por ante el Juez a-quo, por lo que; entiende esta alzada que los querellantes y hoy recurrentes han optado por la vía penal sin tener los elementos de pruebas de que su padre es era el propietario de la empresa y de que los imputados, hoy recurridos, incurrieran en falsedad para apoderarse de la empresa, por lo que se tomo un camino por la vía penal para evitar un proceso por la vía civil, en la que se debió discutir la validez del proceso de readecuación, así como los derechos de propiedad de los accionistas que alegan ser socios de la empresa Arco, C. por A., desde el momento de su fundación hasta la readecuación fraudulenta por los imputados. (*…) para ello es necesario que sean corroboradas por otros medios de pruebas y en el caso de la especie, la falsedad argüida por la parte recurrente, por lo que la prueba aportada no podía ser valorada de manera distinta a como lo hicieron los Jueces del Tribunal a-quo* (ver numerales 6, 7 y 8 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el primer medio enmarca en un primer aspecto violación a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal,

al aspirar la parte recurrente introducir pruebas nuevas en etapa de apelación; agregando sobre la misma prueba, que existía una imposibilidad temporal de depositar la misma, al haber sido emitida posteriormente a la interposición del recurso de apelación (sentencia de la Corte Civil de San Juan de la Maguana);

Considerando, que un segundo medio, en un primer ítem versa sobre una errada valoración probatoria, por parte de la Corte a-qua, en cuanto a las pruebas en fotocopias, siendo depositadas una parte en original o visto sus originales, otras en copia, en razón de que la falsa titularidad actual está en mano de los imputados;

Considerando, que un segundo aspecto denuncia errónea aplicación del artículo 24 de la Ley núm. 3-02; al considerar que el tipo penal endilgado tiene sus propios elementos constitutivos, reteniendo la corte la existencia de todos los elementos, no obstante no decide correctamente y refiere el conflicto para que sea resuelto por ante otras instancias no represivas;

Considerando, que el recurrente en otra arista, se presenta como heredero único de la universalidad de la sociedad comercial creando ambas partes dudas sobre quién es el real propietario, aportando pruebas e interpretándolas cada uno dentro de su historia del caso; no obstante, esta Segunda Sala indica que la acreencia de la compañía Arcos, C. por A., para determinar su real propietario y dirimir el conflicto en el ámbito penal, obliga a los juzgadores de esta jurisdicción, valorar el panorama probatorio y determinar los elementos constitutivos per se del tipo penal perseguido, que se encuentra dentro de una ley especializada;

Considerado, que dada la solución que se le dará al caso, pues como se observa, solo analizaremos el aspecto planteado por el recurrente en el que aduce incorrecta aplicación del artículo 24 de la ley sobre Registro Mercantil, en cuanto a los elementos constitutivos de la infracción, dentro del marco de motivación contradictoria en la decisión emitida por la Corte a-qua, relativo a los reclamos que sostienen los medios impugnativos presentados para su apreciación en cuanto a la correcta aplicación de las normas que rigen la materia. Que, los demás aspectos, incluyendo la prueba nueva para mejor proveer, quedarán circunscritos en una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que indicado los aspectos que conforman los medios impugnativos, y que no es materia casacional el ocuparse de la valoración de las pruebas, empero subsiste la correcta aplicación de la ley sustantiva, siendo de lugar examinar el panorama fáctico probado, a los fines de realizar una correcta subsunción de las pruebas y determinar los hechos de manera más allegada a la verdad;

Considerando, que la referida ley impositiva es de tipo económico, solo refiere el diseño de sanciones penales para su aplicación en lo enmarcado del artículo 150 del Código Penal, aspectos que no fueron divisados íntegramente por la Corte a-qua;

Considerando, que los imputados fueron absueltos por no configurarse el tipo penal, a lo que contradictoriamente cavila la Corte a-qua al tenor siguiente:

"*que era necesario una experticia que demuestre la existencia documentos falsos para la readecuación de la empresa Arco, C. por A., en los que necesariamente, para que existiera alguna falsificación, debieron haber elaborado documentos para la readecuación de la empresa, en los tuvieron que haber falsificado la firma del señor Aquiles Ramírez, para poder despojarlo de la supuesta propiedad de las acciones mayoritaria de la empresa, y esto no se hizo por ante el Juez a-quo, por lo que, entiende esta alzada que los querellantes y hoy recurrentes han optado por la vía penal sin tener los elementos de pruebas de que su padre es era el propietario de la empresa y de que los imputados hoy recurridos, incurrieran en falsedad para apoderarse de la empresa, por lo que se tomó un camino por la vía penal para evitar un proceso por la vía civil, en la que se debió discutir la validez del proceso de readecuación, así como los derechos de propiedad de los accionistas que alegan ser socios de la empresa Arco, C. por A., desde el momento de su fundación hasta la readecuación fraudulenta por los imputados…; Que por todos las razones antes expuestas, esta alzada advierte que los Jueces del a-quo al absolver a los imputados sobre la base de que los elementos aportados al proceso no demostraron la responsabilidad de los imputados, es evidente que hicieron una correcta valoración de cada uno de los elementos de pruebas, que los Jueces del a-quo no podían condenar a los imputados sobre la base de su propia declaración como han pretendido los recurrentes, puesto que las declaraciones de los imputados no son pruebas auténticas de su culpabilidad…";*

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre o no caracterizado el ilícito por cuya imputación han impuesto una pena o absuelto; empero, en el caso de la especie la ley no se encuentra cabalmente aplicada, al no motivar justificativamente el porqué se excluye el tipo penal concerniente al panorama probatorio presentado y debatido en la imputación;

Considerando, que los querellantes informan que son propietarios de la compañía en litis, mediante acciones al portador presentadas en originales, los imputados dicen que son los propietarios, descansando la imputación en la fraudulenta adecuación de la compañía en S. R. L., por ante el registro mercantil. Que frente a estas informaciones de cada una de las partes el tribunal de juicio absuelve bajo consideraciones de que las acciones al portador del querellante existe duda de que fueran obtenidas de buena fe, poniendo en duda su calidad y remitiendo la litis a la jurisdicción civil; posteriormente en grado apelativo, y con motivos distintos, establecen que los querellantes no presentan pruebas en originales que demuestren que los imputados adecuaron la compañía como propietarios, empero, tal como se transcribe en esta misma decisión, la corte admite la readecuación fraudulenta e igualmente remite a que resuelvan la controversia por la jurisdicción civil, evadiendo decidir sobre el bien jurídico económico a proteger, tal como lo refiere el legislador al compilar este tipo penal en la ley de Registro Mercantil;

Considerando, que la objetividad jurídica en el entramado en que se desarrolla el derecho penal económico está estrictamente vinculado al ejercicio ilícito u objetivamente abusivo de los mecanismos e instrumentos superiores de la economía. Todo ello en el contexto de cada realidad, al considerar una conducta como prohibida, el legislador lo hace teniendo en cuenta una realidad social, evaluando su conflictividad, ya sea por las acciones u omisiones realizadas por sus agentes y particulares, así como por los efectos, sus consecuencias y los resultados lesivos o dañosos que

se produzcan, y sobre todo, resaltando en cada oportunidad legislativa los principios de lesividad y legalidad que le son insustituibles al derecho penal (Cervini. "*Derecho penal económico. Perspectiva integrada"*; Muñoz Conde, Francisco. "*Delincuencia económica. Estado de la cuestión y propuestas de reforma*");

Considerando, que la jurisdicción civil de retener la falta penal en el registro mercantil, no puede aplicar las sanciones penales referidas en el artículo 150 del Código Penal Dominicano, refiriendo la ley especial que el conflicto debe de ser evaluado y decidido por ante la jurisdicción represiva, como el presente caso cuyo nivel de complejidad, tanto desde las estructuras de donde se cometen como de las dificultades probatorias para lograr una condena, requieren la fundamentación dogmática y el desarrollo de estructuras que permitan explicar satisfactoriamente determinados tipos de comportamientos delictivos que se dan en el seno de una empresa y con ocasión de ella, como en el caso de la especie;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua presenta insuficiencia y contradicción de motivos en la aplicación de la ley sustantiva, dubita en la motivación, remitiendo el conflicto a otra jurisdicción, ya que en el presente proceso la alzada simultáneamente reunió para su análisis los disímiles medios planteados por el impugnante, y omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquel, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre que el tribunal de instancia incurrió en errónea determinación de los hechos, dado que los mismos establecen la portabilidad de las acciones y no justifica la mala fe del porte del querellante, sin tomar en cuenta las circunstancias de los hechos, entre otros argumentos

planteados, liberándose del proceso a dirimir el conflicto por ante otra instancia judicial, obviando decidir sobre la penalización del tipo penal económico presentado, situación que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de motivación sobre este extremo que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio examinado, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además, una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo

probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite el escrito de contestación de Sheila Yacaira Ramírez Pérez y Juana Consuelo Ramírez Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela, contra la sentencia núm. 319-2018-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de abril de 2018;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso, casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con distinta conformación, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes en el presente proceso.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 829

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lucía Marte Marte.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Sugely Michelle.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Marte Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0190423-9, domiciliada y residente en la calle Principal, Los Peladeros núm. 21, La Vega, imputada, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-0068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, por sí y por la Licda. Sugely Michelle, defensores públicos, quienes actúan en nombre y en representación de la recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensora pública, en representación de Lucía Marte Marte, depositado el 26 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2935-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2018, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Luz Yurisán Ceballos Ramírez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Henry Germosén Romano

y Lucía Marte Marte, imputándoles de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 00344/2016 del 21 de julio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2017-SSEN-00154 el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud realizada por la defensa técnica de que sean excluidos los elementos de pruebas del Ministerio Público, por ser violatorios al principio de personalidad de la persecución, en virtud de que en contra de estos hubo una investigación previa fueron individualizados al momento del allanamiento en la acusación y el auto de apertura a juicio que apodera a este tribunal, a los ciudadanos Henrry Germosén Romano (a) Chimbolo y Lucía Marte Marte (a) La Gorda, les fueron atribuidos cargos de forma precisa y directa, con la misma calificación jurídica en este proceso; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusión del certifico de análisis químico forense, emitido por el Inacif, en virtud de que no fue vulnerado el principio de integridad de la prueba conforme lo refirió la defensa técnica, toda vez que al Inacif enviaron 448 porciones de cocaína y 250 de Cannabis Sativa (marihuana), las cuales fueron recibidas por esta situación; TERCERO: Declara culpables a los ciudadanos Henry Germosén Romano (a) Chimbolo y Lucía Marte Marte (a) La Gorda, de generales que constan, por haber cometido los ilícitos de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, hechos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 4d, 5a, 6a, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; CUARTO: Condena a los señores Henry Germosén Romano (a) Chimbolo y Lucía Marte Marte (a) La Gorda,

a seis (6) años de prisión, a ser cumplidos, el señor Henry Germosén Romano (a) Chimbolo, en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; y Lucia Marte Marte, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey-Mujeres, Santiago, y al pago de una multa de RD$50,000.00, a favor del Estado Dominicano, cada uno; QUINTO: Declara las costas de oficio, por estar los imputados representados por la defensoría pública; SEXTO: Rechaza la solicitud de suspensión de la sanción previamente impuestas a los condenados, en virtud de que la misma sobrepasa el límite previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Ordena el decomiso de los elementos materiales aportados por el Ministerio Público, consistente en la sima de ochocientos cincuenta (RD$850.00) pesos dominicanos y una mochila de color negro con una imagen blanca a favor del Estado Dominicano; OCTAVO: Ordena la incineración de la sustancia relacionada con este proceso; DÉCIMO: Se les informa a las partes que disponen un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente sentencia para recurrir en apelación";

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-0068, objeto del presente recurso de casación, el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por la imputada Lucía Marte Marte (a) La Gorda, representada por Sugely Michelle Valdéz Esquea, y el segundo incoado por el imputado Henry Germosén Romano (a) Chimbolo, representado por Clary Antonia Vásquez Cabrera, en contra de la sentencia número 212-03-2017-SSEN-00154 de fecha 25/9/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

"Sentencia manifiestamente infunda. La motivación de las decisiones judiciales es el mecanismo por el cual los jueces producen la justificación racional que permite que la ciudadanía tenga la certeza de una buena administración de justicia y su no cumplimiento implica la impugnación de la decisión artículo 24 CPP. Por esto, cuando se refiere al punto de la violación de la personalidad de la persecución, la corte de apelación olvidó lo siguiente: Que la señora Lucía Marte Marte, no se apoda "La Gorda", y la fiscalía no pudo demostrar con ninguna prueba que mi representada se apodada así, por otro lado, no pudo tampoco probar que fuera a esta que se estaba buscando con la orden de allanamiento, en razón de que si hubiera sido así, la orden hubiera dicho señora Lucía Marte Marte alias "La Gorda", lo cual no dice. Sin embargo, la desgracia de mi asistida es estar en sobre peso, situación que a todas luces es hasta discriminatoria que se proceda a someter y sancionar a una persona por tener un físico determinado. Por otro lado, las declaraciones emitidas por el testigo del Ministerio Público, no justificó la condena de la señora Lucía Marte Marte, pues conforme se recoge en la página 4 de 18 en su primer párrafo de la sentencia número 212-03-2017-SSEN-00154, el fiscal nunca dijo que era a la señora Lucía Marte Marte que estaba buscando, pero mucho menos que ella respondiera por el apodo de "La Gorda", lo que implica que este argumento de la corte no tiene fundamentación apropiada para justificar la confirmación de la sentencia de primer grado y alegar que era a la imputada que se estaba buscando. En cuanto al segundo punto donde la corte pretende establecer que se realizó un correcto manejo de la cadena de custodia al especificar en la sentencia objeto del presente recurso que la cantidad de porciones que dicen las actas, es la que se ocupó en el domicilio, sin embargo, este argumento no era el punto de discusión al momento de conocerse el juicio de fondo, sino más bien, que la cantidad que establecen las actas eran diferentes a lo que contenía el certificado químico forense. El otro punto que tampoco pudo responder la corte de apelación es el hecho de que el tribunal de primer grado negó la suspensión condicional de la pena a la imputada, la corte de apelación se refirió a este punto, razón por la cual al no estatuir sobre este facto no puede decirse que se ha respondido este argumento, mas cuando en el caso de la especie la señora Lucía Marte Marte, conforme los criterios

del artículo 341, se le podía imponer la pena mínima y suspenderle la sanción";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Del examen y análisis de la decisión recurrida la corte ha podido establecer que el tribunal vulnera el principio de inmediación, en ella constan las contestaciones a las conclusiones la defensa procurando la exclusión del certificado de análisis químico forense aportado por la acusación y la absolución del encartado cuando rechazó la solicitud de no valoración, porque las sustancias controladas descritas en el acta de allanamiento, certificado expedido por el Inacif y las detalladas por el testigo a cargo coincidían y rechazó la solicitud de la declaración de absolución al haber demostrado la acusación mediante las pruebas aportadas en contra de la imputada que conjuntamente con el imputado Henry Germosén Romano, había vulnerado los artículos 4d, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por ocupárseles en su presencia, mediante allanamiento efectuado en su residencia, previa orden de allanamiento en el closet entre las ropas en la habitación donde dormían, en una mochila de tela color negro con un cordón negro, con la cara en blanco con una foto del Che Guevarra, 448 porciones presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 161.7 gramos, envueltas en pedazos de papel plástico de color blanco, las que luego de ser analizadas por el Inacif, probado que eran Cocaína Clorhidratada, con un peso de 157.64 gramos y 250 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, con un peso de 172.7, envueltas en un de papel plástico de color negro, las cuales luego de ser analizadas resultaron ser 171.01 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), en tal virtud al comprobarse que el medio propuesto por la apelante carece de fundamento, procede desestimarlo, ya en lo que respecto a la pena impuesta a la imputada, la corte comprueba que el a-quo tomó en consideración al momento de fijarla, las reglas previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, por lo cual lo condenó a cumplir 6 años de prisión, no obstante conforme lo que dispone el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, la pena podía ser de

hasta 20 años, razón por la cual se desestima el motivo presentado por el apelante" (ver numeral 7 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que analizando las reclamaciones del recurso cronológicamente con respecto al fáctico, denuncia falta de motivación, en los siguientes aspectos: a) Violación de la personalidad de la persecución, al no haber certeza de que la imputada era a quien se buscaba en la orden de allanamiento, ni que la apodaran con el sobrenombre de La Gorda. Que resulta discriminatorio que por su sobrepeso fuera inculpada, siendo confirmado tal situación en la sentencia de primer grado. Agregando que declaraciones emitidas por el testigo del Ministerio Público - militar actuante- no establece que era a la imputada que estaban buscando; b) La cantidad de porciones que indican las actas, es la que se ocupó en el domicilio, sin embargo, este argumento no era el punto de discusión al momento de conocerse el juicio de fondo, sino más bien, que la cantidad que establecen las actas eran diferentes a lo que contenía el certificado químico forense; c) Fue negada la suspensión condicional de la pena a la imputada y al solicitar la revisión por ante la corte de apelación, no se refirió a este punto;

Considerando, que la Corte a-qua exhibe un manejo amplio sobre el aspecto jurídico procesal denunciado por la reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde detalla el hecho en sí, y jurídicamente valida la actuación del allanamiento del fiscal acompañado por los militares actuantes, toda vez que al revisar la decisión del Tribunal a-quo, se percata de que la imputada es detenida mediante acta de allanamiento dirigida a su residencia donde se encontraba pernotando y en dominio de la sustancia decomisada, que es posteriormente incautada;

Considerando, que contrario a lo aducido por la recurrente, las referidas actas y la forma de su detención no poseen ningún vicio de orden procesal o constitucional que necesite ser vislumbrado, por el contrario es refrendado con la escucha del testigo idóneo – militar actuante, al no ser el allanamiento dirigido a una residencia de una persona apodada La Gorda, sino a la dirección directa de la residencia de la imputada, no

habiendo duda del lugar donde se iba a practicar la requisa, por lo que no posee asidero lógico su reclamación en ese sentido;

Considerando, en cuanto al peso descrito en las actas y el posteriormente fijado en la certificación del análisis del Inacif, es de acentuar que el documento idóneo, por su calidad de peritaje científico para establecer el peso de la sustancia ocupada, es el efectuado por el Inacif; agregando a esto, que la referencia del peso que conste en las actas iniciales de la investigación es en el contexto de proximidad, que se sobreentiende dentro del rango de más o menos;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que la imputada se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; destacando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del encartado al momento de su detención, donde el agente actuante dentro de sus funciones, observó una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinándose, gracias al fardo probatorio el cuadro fáctico, no habiendo cabida a la aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal al ser destruida su presunción de inocencia fuera de toda duda razonable; siendo de lugar rechazar el referido aspecto impugnativo;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que un último aspecto, en el que aduce falta de estatuir por parte de la Corte a-qua, frente a petición puntual en su recurso de apelación, referente a la aplicación de las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal, a favor de la misma, esta Sala verifica que lleva razón, siendo de lugar subsanar la falta señalada;

Considerando, que ciertamente forma parte de los ítems impugnativos, no obstante no fue respondido por la Corte a-qua, haciendo solo referencia a la condena sancionatoria bajo los parámetros del 339 de la normativa procesal. Siendo procedente subsanar este yerro procesal, el cual por ser un asunto de puro derecho no afecta la decisión impugnada;

Considerando, que en consonancia con lo denunciando, resulta reprensible la actuación de la Corte a-qua de no responder de manera específica las peticiones realizadas, faltando a su obligación de estatuir, en su deber de responder a las inquietudes presentadas por las partes en el proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; de manera tal, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo cual no ha ocurrido en la especie, situación que ocasionó un perjuicio a la recurrente, debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si la imputada, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que de este modo se constata que la solicitud de la impugnante Lucía Marte Marte se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la

fundamentación brindada, no se avista a favor de la procesada razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición, y lo reprochado en este aspecto del medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucía Marte Marte, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-0068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 830

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de La Vega, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Paulino Santos Santos y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez De León.
Intervinientes:	Rafael Augusto Quezada Vargas y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Erika Osvayra Sosa Almonte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Santos Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0035144-9, domiciliado y residente en la Hatico núm. 184, Distrito Municipal de Juma Bejucal, provincia Monseñor Nouel, imputado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la

sentencia núm. 203-2018-SSEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Erika Osvayra Sosa Almonte, en representación de los recurridos Rafael Augusto Quezada Vargas, Florentino Antonio García Tineo y Altagracia Espinal Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 2925-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de noviembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los

artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 61 literales a y c, 65 y 67 numeral 2 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de marzo de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, Licda. Glenny Evelissa García Liranzo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Paulino Santos Santos, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; visto la constitución civil instrumentada por Rafael Augusto Quezada Vargas;

b) que el 23 de mayo de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala I, en funciones de juzgado de la instrucción, emitió la resolución núm. 0421-2017-SAAJ-00027, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella con constitución civil realizada por Rafael Augusto Quezada Vargas, y ordenó auto de apertura a juicio para que Paulino Santos Santos, imputado y tercero civilmente responsable, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, La Monumental de Seguros, S. A., como entidad aseguradora;

c) que resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala II, el cual dictó sentencia núm. 0422-2017-SSEN-00028 el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En el aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Paulino Santos Santos, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0035144-9, domiciliado y residente en la calle Hatico, casa núm. 184, sector Bejucal, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, teléfono núm. 809-710-6380, en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65 y 67 numeral 2 de la Ley 241,*

sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley Núm. 114-99, en perjuicio del señor Rafael Augusto Quezada Vargas (lesionado); en consecuencia, le condena al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD$1,500.00), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Paulino Santos Santos al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Condena al señor Paulino Santos Santos, en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización civil de cuatrocientos mil pesos (RD$400.000.00), en favor del señor Rafael Augusto Quezada Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados, así como al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero, conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, desde el pronunciamiento hasta la ejecución, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Condena al señor Paulino Santos Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Erika Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. Auto-622648, emitida por dicha compañía;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Paulino Santos Santos y La Monumental de Seguros, S. A., intervino la decisión núm. 203-2018-SEN-00115, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Berydes Ramón Cedano Navarro, en representación de Paulino Santos Santos y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número núm. 0422-2017-SSEN-00028, de fecha ocho (8) de

noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor y provecho del Licdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"Único Motivo: *Violación e inobservancia al artículo 24 Código Procesal Penal. Falta de motivo. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada. Contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de base legal. Entendemos que los tribunales no están motivando suficientemente que pueda perjudicado hacer una buena crítica, la corte solamente se complace con transcribir el acontecimiento y decir que las consideraciones de la juez de juicio están en consonancia con la ley; pero no otorgan motivos propios, no dice cuál fue la falta cometida y cuáles estamentos legales violentara el imputado del hecho juzgado... De igual manera, la corte no describe en qué consistió la falta y qué parte de la ley fue violada por el imputado, pues solamente dice que el juez de instancia hizo un correcto uso del artículo 172 del Código Procesal Penal, ¿con solamente esto puedo hacer una buena crítica a la sentencia recurrida? Entendemos que no, además, la corte con ese accionar está justificando la mala aplicación de la ley hecha por el juez de instancia, como es en cuanto refiere al exceso de velocidad, lo cual no existió en la ocurrencia del accidente. Por lo que la sentencia recurrida por la presente instancia debe ser casada por falta de motivo, fundamentos y base legal. Contestando este seudomotivo que la corte imprime al medio invocado por los apelantes, dos falacias acompañan este decir de la corte, en primer lugar, a decir del testigo a que alude la corte no tiene valía como prueba para condenar, pues está lleno de dudas que no le permiten al juzgador emplearlo como prueba para*

condenar, pues no es fehaciente su declaración ya que es suposición de o creencia personal, aquí el testigo está elucubrando, no es una certeza que el imputado transitara a exceso de velocidad, dice "diría yo", o sea, es que él consideró, pero no que sea cierto, pues no tiene con qué medir velocidad, cuanto menos a qué se llama exceso de velocidad… en segundo lugar, no lleva razón la corte cuando afirma que el artículo 61 citado como mal aplicado tiene validez pues está contenido en el auto de apertura. Lo que sí no puede es incorporar elementos nuevos salvo lo previsto por el artículo 330 del CPP. Por lo que carece de fundamentos y valor jurídico, motivos vagos y mala aplicación de la ley esta consideración de la corte, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada. En cuanto a la indemnización, la corte dio por valedero todo cuanto hizo el juez de instancia, sin ponderar que para imponer indemnizaciones es obligatorio verificar la participación de los actuantes en la producción del accidente, de manera que pueda determinarse el grado de la falta en que ha incurrido cada uno para que la indemnización a imponer sea proporcionar al daño recibido y racional con el grado de participación. También la sentencia contiene los vicios denunciados ya que no pondera la falta de la víctima para imponer indemnizaciones. Indemnizaciones exorbitantes frente a la no aprobación de la comisión de falta por del imputado, ya que la única falta endilgada es el exceso de velocidad y eso no fue probado. La sentencia recurrida es totalmente infundada, brillando la lógica por su ausencia, no tiene una adecuación a los predicamentos del artículo 333 del CPP, pues este artículo llama al tribunal colegiado a valorar de modo integral cada uno de los elementos de prueba producido en el juicio, y es lo que no ha hecho la corte, no se refiere a las pruebas que demuestren en qué consistió la falta que cometiera el imputado";

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

"Relatadas las razones sobre las que el apelante a través de su representante legal fundamenta su recurso, esta corte, luego de hacer una revisión pormenorizada de la sentencia de marras así como del recurso de apelación y la contestación a este contenidas en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, ha llegado a la siguiente conclusión: Primero: no lleva razón el apelante en la primera parte de su escrito, en atención a que no se observa en la sentencia de marras el

hecho argumentado por el apelante, en el sentido de que el a-quo fundamentó su decisión en unas fotografías supuestamente introducidas al proceso de manera irregular, toda vez que lo que sí se observa en dicha pieza jurisdiccional es que, el tribunal de instancia, para declarar culpable al procesado dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones de los testigos a cargo, José Altagracia Ortiz Valdez y Rafael Alberto Confesor Santos, de cuyas declaraciones extrajo el tribunal de instancia. Acontece, que la alzada, luego de realizar su condigna valoración de dichas declaraciones, admite que el juzgador de instancia, para llegar a esa conclusión hizo un correcto uso del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los elementos de prueba que fueron sometidos a su consideración; pues de igual manera establece el primer grado las razones por las que descartó las declaraciones de los testigos a descargo y la corte entiende, que igual, en esa parte, actuó dicho tribunal apegado a la norma, por lo que, esa parte del recurso, por carecer de sustento, se desestima. El segundo aspecto a valorar, es el que tiene que ver con el hecho de que el apelante, en su escrito, refiere que el tribunal de instancia usó incorrectamente el artículo 61 literales a y c, relativos al uso inadecuado de la velocidad en la conducción vehicular, cuando refiere, que ninguno de los declarantes hicieron mención de exceso de velocidad. Sin embargo, en las declaraciones de Rafael Alberto Confesor Santos, contenidas en la página 7 de la sentencia en cuestión, se observa que dicho testigo establece "venía un poco rápido el señor, diría yo, un poquito de exceso de velocidad", de tal suerte, que el uso de esos dos artículos, que por demás están contenidos en la nomenclatura jurídica del auto de apertura a juicio, a través del cual fue apoderado dicho tribunal, por lo que esa parte del recurso, por igual, por carecer de sustento, se desestima" (ver numerales 6 y 7 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que en su escrito arguyen que la Corte a-qua solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado, incurriendo en falta de motivación, utilizando fórmulas genéricas, transcribiendo las mismas justificaciones que fija el tribunal de juicio, sin hacer cavilaciones propias;

Considerando, que se advierte que la Corte a-qua, al realizar las transcripciones, le enrostra al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero jurídico, toda vez que el tribunal de juicio realizó las valoraciones sobre las pruebas de manera correcta, realizando activamente un análisis intelectivo y presentado el mismo de manera ampliamente motivada, en qué consiste el accionar del imputado, no llevando razón alguna en su denuncia, que resulta contrariada con una escueta lectura a la decisión de marras;

Considerando, que otro aspecto versa sobre que la decisión no indica en qué consiste la falta cometida por el imputado, ni establece qué articulado de la ley de tránsito violentó, forjando alusivamente exceso de velocidad en la conducción de su vehículo sin existir elemento probatorio para realizar tal aseveración;

Considerando, que del examen de la decisión de marras se desprende que el juez de la inmediación establece que el imputado conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio sobre el mismo, y evitar la colisión al momento de introducirse a la vía contraria sin la adecuada precaución;

Considerando, que continuando con el escrutinio de la decisión impugnada, advierte que la Corte a-qua valida la falta del imputado por el exceso de velocidad, situación que recae dentro del aspecto probatorio, y, ha sido jurisprudencia constante, que aún no se establezca una determinada velocidad, ella se puede decretar por el impedimento de controlar el vehículo adecuadamente, así como las consecuencias derivadas, tal como ocurrió en la especie, detectando que los recurrentes no poseen acierto en sus reclamaciones, al no estar presente ni la contradicción ni la desnaturalización de los hechos al momento de fijar la causa generadora atribuible, siendo de lugar rechazar este aspecto impugnativo;

Considerando, que agregando otro aspecto del medio presentado, argumenta que la alzada realiza valoración probatoria alejada de la sana crítica, validando la declaración de la víctima, constituida en actor civil, testimonio interesado;

Considerando, que los argumentos anteriormente descritos, versan sobre las pruebas –testigo a cargo– y la valoración de las mismas, que producen la determinación del panorama fáctico, donde ciertamente le fue retenido la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal el juicio,

al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediación, contradicción y concentración, determinó que se introdujo a la vía adyacente, con imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la Corte a-qua abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado el motociclista haciendo un uso correcto de la vía, razón por la que el imputado debió de haber sido prudente al realizar la maniobra, lo que no pudo ejecutar racionalmente;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el medio alegado carece de fundamento, en consecuencia, procede desestimarlo;

Considerando, que en un último ítem el recurrente indica que no fue examinada la indemnización impuesta, que resulta ser desproporcional e irracional. Que este medio argumentativo no fue presentado en grado de apelación, tal como fue verificado en el escrito apelativo, constituyendo un medio nuevo en casación, por lo que no puede ser reprochado a la corte el no contestar sobre un pedimento que no había sido formulado ni formal ni implícitamente en ese sentido ahora presentado, por lo que procede desestimar el referido aspecto;

Considerando, que en cuanto al reclamo de falta de motivación de la decisión impugnada, la Corte a-qua justifica su decisión contestando a los requerimientos presentados en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recae en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La

corte de apelación se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional, ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Rafael Augusto Quezada Vargas, en el recurso de casación interpuesto por Paulino Santos Santos y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión;

Tercero: Condena al recurrente Paulino Santos Santos al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, con distracción de las civiles a favor del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado, con oponibilidad a la entidad aseguradora, hasta el monto de lo contratado;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 831

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Fernández De Jesús.
Abogado:	Lic. José Miguel De la Cruz Piña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Fernández de Jesús, dominicano, mayor de edad, unión libre, electrónico, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 12, del sector Los Jardines, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3103-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de enero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Freddy Fernández de Jesús, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alfonso Núñez Brito (occiso);

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y emitió auto de apertura

a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 1137-2016-SRES-00031 del 23 de febrero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2016-SSEN-00041 el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara culpable a Freddy Fernández de Jesús, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Alfonso Núñez Brito, hechos previstos y sancionados por los artículos 294 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena a Freddy Fernández de Jesús, a cumplir quince (15) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; CUARTO: En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado, mantiene la continuación de la misma, por los motivos expuestos; QUINTO: Advierte al imputado, quien es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00087, objeto del presente recurso de casación, el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. José Miguel de la Cruz, representación del imputado Freddy Fernández de Jesús, en contra de la sentencia núm. 136-03-2016-00041 de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; queda confirmada la

sentencia recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que una la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación, si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

"Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Con relación al medio planteado en apelación: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2 del CPP). La Corte no respondió suficientemente el medio planteado, sino que se limitó a referirse a lo tratado por el tribunal de primer grado, haciendo una relación de los hechos. (Ver página 8 considerando "7" de la sentencia impugnada). Decimos que la sentencia de la corte está infundada, porque la Corte a-qua al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta no respondió suficientemente nuestros argumentos en torno al vicio el vicio denunciado. Veamos: El recurrente denunció como vicio, el hecho de que el testigo Daniel Medina dijo al plenario de primera instancia que la víctima estaba armada de unos palitos chinos de pelea; en tanto que la pareja de dicha víctima no estableció nada de eso en su declaración. Esa contradicción es importante porque el recurrente pretendió que los jueces de alzada vieran que entre los testigos a cargo existía el interés de presentar a la víctima como que estaba indefensa y que el imputado llegó y le clavó la bricha (lo cual visto así es un abuso del imputado contra alguien que está desarmado). El recurrente llamó la atención de que la víctima sí estaba armada de unos palitos chinos de pelea, y que esa víctima sabía pelear karate, por lo que la riña entre ellos significaba peligro para el propio imputado. Daniel Medina sí expresó al tribunal que la víctima estaba armada, pero esta circunstancia fue considerada como irrelevante por los jueces a-quo, en razón de que se consideró desigualdad de armas, pero sin entrar en el detalle de que la víctima

sabía pelear karate. La corte de apelación por su lado, hizo suyos los razonamientos de los jueces de primer grado";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Que en relación al primer motivo de apelación invocado precedentemente, el cual cuestiona que hubo violación al principio de presunción de inocencia en contra del apelante, estiman los jueces de la corte que conocen del caso concreto, que en cuanto a este argumento expuesto en el escrito de apelación debe desestimarse a partir de la siguiente reflexión: primer componente respecto a la argumentación de que el imputado presentaba una herida que se la causó el occiso y el tribunal sentenciador no toma en cuenta este aspecto, precisamente es que en la decisión recurrida se puede apreciar en la página número catorce (14) que el testigo Daniel Medina Betances…. Que en torno al argumento oral que expone la parte apelante durante el conocimiento de la audiencia del recurso de apelación por ante la corte que instruye este caso, en el sentido de que el occiso con los palitos provocó una herida al imputado y que este aspecto el tribunal sentenciador no lo ponderó, tal argumento debe ser desestimado a partir del hecho de que quedó probado más allá de toda duda razonable que quien agrede primeramente al occiso es el imputado y de que este se defendía con unos palitos pero qué grado de respuesta letal puede producir unos palitos frente a un ataque mortal con un arma blanca denominada bricha, que sí tiene alto poder letal frente a unos palitos que tenía el occiso, ninguno, por lo que el tribunal de la primera instancia no estaba obligado a valorar un acontecimiento secular que en nada cambia el acontecimiento principal por el que estaba apoderado el juzgado a-quo, es decir, del homicidio atribuido al imputado Freddy Fernández de Jesús en contra de quien en vida respondiera al nombre de Alfonso Núñez Brito, hecho punible este que fue debidamente sustentado y probada la participación del imputado en el mismo, conforme dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los elementos probatorios y en base a estos adoptar una decisión judicial. Y, el segundo componente de la reflexión de los juzgadores de la segunda alzada, es que el tribunal si presenta los distintos elementos probatorios que fueron utilizados para la realización del juicio y en base a cada uno de ellos como bien expresó precedentemente alcanzan la decisión de condena que se

analiza y procede tanto no admitir este primer medio del recurso que se analiza;" (ver numerales 6 y 7 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que analizando las reclamaciones del recurso, indica que la Corte ad quem se limita a responder el medio planteado en grado apelativo en el mismo contexto a lo tratado por primer grado. Que al desglose de los requerimientos se revelan cuatro aspectos a examinar: a) Violación a la presunción de inocencia del encartado; b) Errónea valoración probatoria ajustada a la sana crítica y error en la determinación de los hechos; c) Contradicción entre los testigos a cargos;

Considerando, que el referido aspecto del principio de presunción de inocencia ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas que resguarda el derecho a la vida, determinándose gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico, no habiendo cabida a la aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, al ser destruida su presunción de inocencia fuera de toda duda razonable; siendo de lugar rechazar el referido aspecto impugnativo;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria y posterior determinación de los hechos, la Corte a-qua frente a esta reclamación, precisa en su parte motivacional lo siguiente: "*Que en torno a estas declaraciones la contradicción esencial que le atribuye el recurrente es que mientras en la declaración de Daniel Medina, se registra que el occiso tenía unos palitos con los cuales se defendía, la menor no menciona que su esposo tuviese tales palitos pero los jueces de la corte que conocen del caso concreto se preguntan ¿qué relevancia tiene que un testigo dijese que la víctima tenía unos palitos que los utilizaba para defenderse ante la omisión de mencionar este dato por la testigo, esposa del occiso? Para los jueces de la corte que conocen el caso concreto, no existe relevancia alguna, pues cada testigo declara en base de lo que ve, escucha y aprecia con sus sentidos pues la información que importa para la jurisdicción penal es la acción típica realizada por el imputado en contra del occiso sin justificación alguna, pues suponiendo que la víctima hubiese tenido tales*

palitos no se puede comparar el grado letal de unos palitos ante una bricha con la que se le produce la primera herida a la víctima, generándole de inmediato un abundante sangrado y ocasionarle posteriormente una estocada que le produce la muerte a quien en vida respondiera al nombre de Alfonso Núñez Brito; de ahí que no existe contradicción suficiente en tales declaraciones que sean capaces de hacer revertir la decisión última adoptada por los juzgadores de la primera instancia, quienes actuaron apegados al mandato de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, relativos a la ponderación de los elementos probatorios y a la redacción de la sentencia en base a las pruebas aportadas en el juicio;" De lo anteriormente transcrito, evidencia la valoración conjunta del panorama probatorio, permitiendo determinar los hechos que fija el fáctico acusatorio, advirtiendo que no posee veracidad jurídica lo reclamado, siendo de lugar desestimar sus argumentaciones en estas vertientes;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que el último itéms denunciado, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos a cargo presentados en el juicio, directos todos en su contenido informativo, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca

una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, donde a los referidos testigos le fue dada credibilidad en razón de que sus declaraciones se avalaban con otros elementos de pruebas que formaban parte de las actuaciones, por lo que procede desestimar el aspecto de este medio propuesto;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso, que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que

instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Fernández de Jesús, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Freddy Fernández de Jesús, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 832

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luna Leonardo.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. María Guadalupe Marte Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luna Leonardo, dominicano, mayor de edad, unión libre, electrónico, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa S/N, del sector Santa Ana, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensores públicos, quienes actúan en nombre y en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3104-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de enero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luna Leonardo, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 601-2016-SRES-00129 del 27 de septiembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-00005 el 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara culpable a José Luna Leonardo (a) Dindo, de ser traficante de drogas tipo cocaína clorhidratada con un peso de 28.95 gramos, hecho previsto y sancionado por los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; SEGUNDO: Condena a José Luis Luna Leonardo (a) Dindo, a cumplir cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público en parte, y rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por las motivaciones expuestas y que se hacen constar en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a José Luis Luna Leonardo (a) Dindo, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma ley; CUARTO: Ordena el decomiso de las sustancias controladas y su posterior incineración la cual figura como cuerpo del delito en este proceso consistente en: 28.95 gramos de Cocaína Clohidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; QUINTO: En cuanto a la medida de coerción el tribunal por mayoría de votos, mantiene la medida impuesta a José Luis Luna Leonardo (a) Dindo, consistente en

una garantía económica por la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00) en efectivo, impuesta por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial Duarte, mediante resolución núm. 601-2015-SRES-00263, de fecha 14/12/2015, con la disidencia de la magistrada Nilsa Ramona Marte Alvarado, quien entiende que hay que variar la medida de coerción en caso de condena; SEXTO: Advierte al imputado que es la parte que la decisión le a resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recuso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00100, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, a favor del imputado José Luna Leonardo, contra la sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-00005, dada en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Revoca la decisión recurrida y en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida; en consecuencia, declara a José Luna Leonardo, culpable de ser traficante de drogas en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, le condena a cumplir tres (3) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle, al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido, manda a que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados, se advierte a las partes que tienen veinte (20) días hábiles a partir de la notificación física de la

sentencia para recurrir en casacón ante la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

"Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir en varias situaciones planteadas por el recurrente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).... Si hacemos una lectura íntegra del párrafo anterior, podemos verificar que en cuanto al primer motivo expuesto en el recurso de apelación, los jueces a-quo solo mencionan de manera genérica por qué están de acuerdo con la decisión de primer grado. Pero no analiza lo presentado en la defensa en su recurso, sobre calidad de esos distintos elementos probatorios… Por lo que esto produce una duda razonable, de que este agente no recuerde el orden cronológico de sus acciones, es una forma muy perspicaz de dejar ver al tribunal que no puede determinar siquiera cuánto duró el arresto y el procesamiento de este ciudadano ante la acción de la justicia, lo que afecta al debido proceso, en cuando a que esa duda razonable puede que afecte el plazo constitucional de las cuarenta y ocho horas (48) que expresa la constitución a los fines ser presentado o no ante la autoridad competente, es un margen de error violatorio a las garantías y principios legales. El testigo dijo que primero procedió a arrestar el imputado y luego le leyó sus derechos, como podemos ver no se cumplió con el debido proceso de ley, ya que el proceso a seguir es primero leerle sus derechos y luego arrestarlo, y en el caso que nos ocupa ocurre lo contrarío, pero peor aún el testigo estableció al tribunal en qué consistían esos derechos, solamente tres: "Derecho a una llamada telefónica, un abogado y derecho a no auto incriminarse", a decir que le leyó los mismo, cuando son muchos más, un error garrafal ya que este agente tiene años ejerciendo realizando arresto sin si quiera conocer los derechos que debe de explicarle a los ciudadanos; seguridad tenemos nosotros de que en verdad le puso en conocimiento al imputado de sus derechos antes del mismo ser arrestado. Otro punto a considerar es que el mismo testigo es quien dice que no se acuerda si llevaron al imputado fue llevado a la DNCD, y no se acuerda si apresaron a otras personas. Nosotros nos preguntamos porque de los datos del acta se acuerda en el agente, sin embargo, las preguntas realizadas por la*

defensa son ¿se acuerda? ¿Porqué no se acuerda si en ese mismo operativo arrestaron a más ciudadanos? ¿Porqué sí se acuerda conveniente de nuestro representado? Por lo que cuales analizamos cuales son las razones que llevaron a los agentes a arrestar el imputado. Establece el agente que la actitud sospechosa del imputado de tratar de darse a la huida. El agente actuante omite establecer en el acta de registro el motivo del supuesto perfil sospechoso, lo cual no hace contar en que consistió el mismo, ni las razones específicas que lo motivo a detenerlo para iniciar la requisa. Esta subjetividad del agente actuante el cual no es descrita en las actas realizadas, equivaldría a una deficiencia que afectaría el mismo derecho de la defensa en el sentido de que; si no se describe el motivo, por lógica se desconoce, y la defensa técnica no puede elaborar ninguna defensa técnica adecuada. Es más que evidente que la corte al momento de motivar su decisión, también hizo caso omiso a lo solicitado por la parte recurrente, ya que en los puntos tocado en su decisión, no nos da respuesta que nos dé a entender que ellos ponderaron y analizaron este punto el cual es de suma importancia para llegar a decidir un caso de esta índole, ya que estamos hablando de que no se cumplió con el debido proceso de ley, y que existió una ilegalidad en el proceso por lo cual se debió anular el mismo, en virtud de que se inobservó la ley para llevar a cabo el proceso realizado al momento de arrestar al ciudadano José Luna Leonardo. Otro aspecto relevante que se tocó en el recurso de apelación de manera delimitada en el primer motivo y que el Tribunal a-quo, tampoco hizo alusión al mismo, es el referente a la inobservancia de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, 69.3. 68 y 69 de la Constitución. De la 8.2 CADH: 14.2 del PIDCP (Art. 417.4). Todo esto referente a la violación al deber de motivar las decisiones…";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Que en relación al único motivo de apelación que contiene el escrito recursivo y en el cual se argumenta que el tribunal sentenciador no valora correctamente las pruebas utilizadas en la realización del juicio y de que por ende no hay una suficiente motivación; estiman los jueces de la corte por mayoría de votos, que han alcanzado una decisión respecto del indicado recurso que la decisión impugnada contiene una presentación de los distintos medios de pruebas que fueron empleados para desarrollar la actividad de reproche así los documentales, pericial, testimonial y

material, para observarse en el registro de la sentencia desde la página siete (7) hasta la doce (12) una actividad incorporativa, exhibicionista y ponderativa de cada uno de los citados presupuestos probatorios para finalmente hacer un análisis en su conjunto de los mismos y a partir de ahí llegar a la siguiente decisión: "Que en fecha 11 de octubre del año 2015, a eso de las siete y cinco horas de la mañana (7:05 a. m.), mediante operativo realizado en la calle Duvergé, sector San Martín de Forres, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, resultó detenido el imputado José Luis Luna Leonardo, por el hecho de este notar la presencia de los agentes de la DNCD, intentar emprender la huida, no logrando su objetivo, luego de haber sido advertido fue registrado, ocupándosele en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una funda plástica de color azul con raya transparente, la cual contenía en su interior la cantidad de (12) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 29.9 gramos... Que en el caso que nos ocupa, el tribunal ha podido comprobar y constatar los elementos constitutivos del tipo penal de traficante de drogas, consagrado en los artículos 4 letra d y 5 letra a, 58-letra a y 7 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y ha podido establecer en el presente caso, con respecto al señor José Luis Luna Leonardo, son los siguientes: a) Una conducta típicamente antijurídica, violando la norma legal; en este caso es la violación a los artículos 4 letra d y 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50/88, por tener en su poder sustancias controladas en las cantidades determinadas en los textos legales ante mencionados; b) El objeto material de la droga ocupada al imputado José Luis Luna Leonardo, quien tenía la posesión de la sustancia controlada en su ropa (específicamente en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón), el cual tenía dominio y dirección de la misma; c) La intención delictuosa en la especie, el imputado tenía el conocimiento de que la posesión de drogas narcóticas, en las cantidades que le fueron ocupadas, constituye el delito de traficante de drogas narcóticas, por lo que el caso seguido al justiciable, están establecidos los elementos constitutivos del tráfico de drogas..." (ver numerales 6 y 7 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que analizando las reclamaciones del recurso cronológicamente con respecto al fáctico, los aspectos impugnativos provienen en que la Corte a-qua no responden los medios presentados para su

escrutinio, específicamente en cuanto a la violaciones de índole constitucional, en inicio sobre el arresto del imputado, cuestionado en qué se basa la sospecha legítima para su detención, la comunicación de sus derechos constitucionales, el plazo de las 48 horas de su presentación ante las autoridades correspondientes, atacando con esto las declaraciones del militar actuante en su detención;

Considerando, que contrario a lo que indica el recurrente, al realizar las transcripciones, la corte le enrostra que sus reclamaciones no poseen asidero jurídico, toda vez que el tribunal de juicio examinó la legalidad y garantías correspondientes para introducirse al conocimiento del fondo, aspectos ya evaluados previamente por el juez de la garantía – etapa de instrucción-, donde posteriormente realizó las valoraciones sobre las pruebas, realizando activamente un análisis intelectivo y justificando de manera ampliamente motivada, en qué consiste el accionar del imputado, estableciendo de manera propia la siguiente cavilación: "*estiman los jueces de la corte por mayoría de votos, que han alcanzado una decisión respecto del indicado recurso que la decisión impugnada contiene una presentación de los distintos medios de pruebas que fueron empleados para desarrollar la actividad de reproche así los documentales, pericial, testimonial y material, para observarse en el registro de la sentencia desde la página siete (7) hasta la doce (12) una actividad incorporativa, exhibicionista y ponderativa de cada uno de los citados presupuestos probatorios para finalmente hacer un análisis en su conjunto de los mismos y a partir de ahí llegar…; resultó detenido el imputado José Luis Luna Leonardo, por el hecho de este notar la presencia de los agentes de la DNCD, intentar emprender la huida no logrando su objetivo, luego de haber sido advertido fue registrado, ocupándosele en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una funda plástica de color azul con raya transparente, la cual contenía en su interior la cantidad de (12) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 29.9 gramos;",* por lo que no lleva razón alguna en su denuncia, que resulta contrariada con la decisión de marras;

Considerando, que en cuanto a la sospecha razonable que existió en ese momento fue establecida en las actas levantadas al efecto de la detención del imputado para el cacheo, al entender que las declaraciones del militar actuante no deben de ser consideradas, sindicalizándolas de ambiguas;

Considerando, que se verifica lo compelido en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los procedimientos reglamentarios para su legalidad y pertinencia frente al sumario, donde existe constancia en el acta levantada, que se realizó la advertencia de exhibir objetos o sustancias que puedan estar reñidas con la ley, tal como lo exige la normativa procesal, así como consta detalladamente la dirección exacta donde se realiza la detención y cacheo del imputado; razón por lo que lo argüido debe de ser desestimado, al alejarse a todas luces estas afirmaciones, de la realidad procesal del caso. Agregando, que contrario a lo aducido por el recurrente, las referidas actas y la forma de su detención no poseen ningún vicio de orden procesal o constitucional que necesite ser vislumbrado, por el contrario, es refrendado con la escucha del testigo idóneo – militar actuante, testigo que establece lo que sus sentidos mantienen en el transcurso del tiempo, agregando que le es otorgado por el tribunal de juicio toda credibilidad probatoria, aspecto que escapa totalmente del control de esta alzada;

Considerando, que esta Sala divisa que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; destacando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del encartado al momento de su detención, donde el agente actuante dentro de sus funciones, observó una actitud sospechosa procediendo a realizar el procedimiento de ley y posterior chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinándose, gracias al fardo probatorio el cuadro fáctico, no habiendo cabida a la aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal al ser destruida su presunción de inocencia fuera de toda duda razonable; siendo de lugar rechazar el referido aspecto impugnativo;

Considerando, que otro aspecto versa en el sentido de que la Corte no se refiere a la falta de motivación denunciada contra el tribunal de juicio;

Considerando, que frente a esta reclamación, la Corte a-qua precisa en su parte motivacional, lo siguiente:

"*Estiman los jueces del voto mayoritario, que la decisión recurrida en cuanto a la determinación del grado de participación el imputado en el hecho punible a él juzgado es suficiente en su motivación, en tanto en*

base a los distintos elementos probatorios sobre los cuales ya se ha hecho mención determinan correctamente la culpabilidad del imputado de acuerdo I a las previsiones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales en base al análisis individual y en su conjunto de: los medios de pruebas producidos en el juicio y al ocurrir de esta manera no comporta el error de] procedimiento atribuido a la decisión y procede no admitir estos argumentos del recurso";

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que la Corte a-qua exhibe un manejo amplio sobre el aspecto jurídico procesal enunciado por el reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, detallando el hecho en sí, y jurídicamente valida la actuación del militar actuante, toda vez que al revisar la decisión del Tribunal a-quo, se percata de que el imputado es detenido al levantar sospecha que da al traste con el decomiso de sustancias controladas, que son posteriormente incautadas, siendo de lugar desestimar el medio presentado por carecer de veracidad procesal;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no

pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luna Leonardo, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 833

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isaías Antonio Valerio.
Abogada:	Licda. Oscarina Rosa Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías Antonio Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0428250-8, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 76 del sector Los Cerros de Gurabo, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-60, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3007-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de enero de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Isaías Antonio Valerio, Edickson Noboa Mojica, Saúl Miguel Almonte Cabrera, Ángel David Corsino Gómez, Carlos Alberto Brito, Cristian Javier García de los Santos, Carlos Manuel Hernández, imputándoles de violar los artículos 4 letras d y e,

5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, 59, 60, 75 párrafos II y III, 85 letras b, c y d de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 140-2012 del 30 de marzo de 2012;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00296 el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Isaías Antonio Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0428250-8, domiciliado y residente en la avenida 27 de febrero casa núm. 76 del sector Los Cerros de Gurabo, provincia Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales, asociación de malhechores, patrocinio y tráfico internacional de droga, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d y e, 5 letra a, 8 categoría II acápite II, Código (9041) letra d, 35, 35 letra d, 58 letras a y c, 59, 60 párrafo segundo, 75 párrafos II y III y 85 letras b, c y d de la Ley 50-88 y del 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y en virtud del control difuso y del artículo 69 de la Constitución declara conforme con dicha norma el artículo 75 párrafo III de la Ley 50-88, en cuanto a la sanción, por devenir esta en desproporcional e irracional, y en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; SEGUNDO: Se condena al ciudadano Isaías Antonio Valerio, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), declarando de oficio las costas penales del proceso, por estar asistido de la defensoría pública; TERCERO: Declara a los ciudadanos de Cristian Javier García de los Santos, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0079245-7, domiciliado y residente en la calle 4ta. casa núm. 27, apartamento c-5, edificio Fabiana,

del sector Villa Faro, provincia Santo Domingo Oeste; Carlos Manuel Hernández, dominicano, 33 años de edad, casado, chef, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0405113-5, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 6, del sector Los Maestros, provincia Puerto Plata; Saúl Miguel Almonte Cabrera, dominicano, 30 años de edad, unión libre, chofer de camión, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0484264-0, domiciliado y residente en la Villa Olímpica, manzana b, edificio 5, Apto. 3-c, provincia Santiago; Edickson Noboa Mojica, dominicano, 32 años edad, unión libre, diseñador gráfico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155388-9, domiciliado y residente en la calle Jesús Viñeiro, casa núm. 60, del sector Urbanización el Cacique Primero, provincia Santo Domingo Norte; Ángel David Corsino Gómez, dominicano, 41 años de edad, soltero, ocupación mecánico industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478028-3, domiciliado y residente en la calle Providencia, casa núm. 3, del sector Los Mina, provincia Santo Domingo Este, Carlos Alberto Brito, dominicano, 46 años de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0085978-5, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 7, del sector barrio Gregorio Luperón, centro ciudad, provincia Puerto Plata, culpables de cometer los ilícitos penales de traficantes de drogas y asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II acápite II, código (9041), 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra 8 categoría II, acápite II código (9041) 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, 59, 60, 75 párrafo II y 85 letra b de la Ley 50-88, y 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por la antes precitada, en consecuencia, se les condena a la pena de diez (10) años de prisión cada uno, a ser cumplidos en los referidos centros donde guardan prisión; CUARTO: Se condenan a los ciudadanos Edickson Noboa Mojica, Saúl Miguel Almonte Cabrera, Ángel David Corsino Gómez, Carlos Alberto Brito, Cristian Javier García de los Santos y Carlos Manuel Hernández, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) cada uno, así como al pago de las costas penales del proceso excepto los ciudadanos Edickson Noboa Mojica, Saúl Miguel Almonte Cabrera, por estar asistido de la defensoría pública; QUINTO:

Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el certificado químico forense núm. SC2-2010-11-25005451,de fecha 22/11/2010; SEXTO: Ordena el decomiso de todas las pruebas materiales presentadas en el proceso, consistente en: 1) Un celular marca Alcatel, color negro con gris; 2) La suma de mil quinientos pesos (RD$1,500.00) depositados en el Banco Reservas, mediante recibo núm. 158043941; 3) Un celular marca Alcatel, color negro; 4) Un celular marca LG, color azul; 5) Un celular marca LG, color gris con negro; 6) Un celular marca Samsung, color gris con azul; 7) La suma de quinientos pesos (RD$500.00), depositados en el Banco Banreservas, mediante recibo núm. 158043939; 8) Un celular marca Alcatel, color negro con amarillo; 9) Un celular marca Samsung, color negro; 10) La suma de mil quinientos noventa y cuatro pesos (RD$1,594.00), depositados en el Banco de Reservas, mediante recibo núm. 158043938; 11) Una cartera para hombre color marrón oscuro, de piel, conteniendo en su interior dos (2) tarjetas de sim de la compañía telefónica Orange, con los números 1003 1611 1383 4f y 0909 2942 2394 7f_; 12) Un celular marca Motorola color plateado, con el número 809-631-6360; 13) Un celular marca Samsung, color gris con negro con el número 829-846-4582; 14) Un celular marca LG, color gris; 15) Un celular, marca Blackberry, color negro; 16) La suma de mil cien pesos (RD$1,100.00) depositados en el Banco Reservas, mediante recibo núm. 1580043937; 17) Una pistola marca Glock, calibre 9mm, serie núm. EGU141, color negro, con su cargador y trece (13) cápsulas; 18) Dos celulares, marca Motorola, color azul con gris; 21) Un celular marca LG, color rojo; 20) Un celular, marca Motorola, color azul con gris; 21) Un celular marca LG, color gris; 22) Un celular marca Blackberry color negro; 23) Dos celulares marca Nokia color negro; 24) Una camioneta marca Toyota, modelo Tundra, del año 2007, de color blanco, placa núm. Z505735 y Chasis 5TFBV58197X005333; 25) Un vehículo marca Hondo, modelo Accord, del año 2005, color verde, placa núm. A52496, chasis 1HGCM66515A022468, el cual se encuentra en el parqueo de la fiscalía específicamente en el sótano y se mantiene bajo la custodia de la OCE, según certificado anexo; 26) Un vehículo, tipo jeep, marca Kia, modelo Sorento, del año 2004, color azul placa núm. G191757, chasis KNDJD733145268264; 27) Una maleta de color negra marca Samsonite y un porta traje; 28) Dos pedazos de esponja

de color blanco; 29) La suma de doscientos dólares (US$200.00); y 30) Un cd conteniendo conversaciones de intercepciones telefónicas y reportes de llamadas; SÉPTIMO: Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por las defensas técnicas de los encartados; OCTAVO: Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos;"

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-60, objeto del presente recurso de casación, el 4 de abril de 2018, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado por la licenciada Oscarina Rosa Arias, quien actúa a nombre y representación de Isaías Antonio Valerio, contra la sentencia número 0296 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Exime las costas";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

"Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Vicio: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia. En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferirse con cierta facilidad que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la falta de motivación de la misma, vicio este que fue inducido por la Corte de Apelación al momento de emitir la sentencia impugnada y los cuales vamos a ver de manera detallada a continuación. Como podrá observar la Suprema Corte de Justicia el Tribunal a-quo al igual que el a-quo, caen en el vicio de la falta de motivación pues ningunos de los dos contestan ambos pedimentos hechos por el recurrente en la parte de juicio y ni plasmado, ni contestado por los tribunales. Vuelve y cae el a-qua en este vicio cuando el recurrente pide

variación de la calificación jurídica y la suspensión condicional de la pena, en el juicio y le decimos a la corte de apelación que el a-quo no se refirió a eso, a esto dice la corte "Que él aquí sí nos contestó cuando él dice que del análisis de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, pudo colegir de forma clara, que estos fueron levantados conforme a la normativa procesal penal vigente" (fórmula genérica), página 5 de la sentencia impugnada. Como podrá ver honorable tribunal, el a-quo contesta con pura forma genérica tal vicio de falta de motivación, cayendo dicha Corte en el mismo error que el tribunal de instancia";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Que la decisión tomada por el a-quo en vez de perjudicarlo lo favoreció en el sentido de que el a-quo declaró la inconstitucionalidad del el artículo 75 párrafo III de la precitada norma, en cuanto a la sanción, por devenir el mismo en desproporcional y violatorio a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y en esas atenciones, asumimos que la pena de quince (15) años de prisión, y multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), resulta ser una sanción condigna para dicho encartado, tomando en cuenta el arrepentimiento mostrado por este, y las posibilidades reales de que el mismo se reintegre a la sociedad, lo que dio lugar al dispositivo de la apelada sentencia; que a lo que no se refirió el a-quo fue a la solicitud de la condena de 5 años bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que esta segunda sala de la corte va a responder, diciendo que respecto al señalado pedimento, no procede ser acogido, en razón de que no obstante lo planteado por la defensa de que el imputado es infractor primario, el referido artículo solo aplica cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; en cuyo caso sobrepasa la pena; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, razones estas por lo que consecuentemente no procede la solicitud del imputado, en tal virtud este medio invocado debe ser desestimado. Respecto a este motivo entiende la Segunda Sala de la Corte que no lleva razón el recurrente, debido a que no obstante lo planteado por el apelante, el tribunal lejos de perjudicarlo, lo favoreció al declarar el a-quo lo favoreció en el sentido de que el a-quo declaró la inconstitucionalidad del artículo 75 párrafo III de la precitada norma, en cuanto a la sanción, por entender que el mismo es desproporcional y

violatorio a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y en esas atenciones, asumimos que la pena de quince (15) años de prisión, y multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), resulta ser una sanción condigna para dicho encartado, tomando en cuenta el arrepentimiento mostrado por este, y las posibilidades" reales de que el mismo se reintegre a la sociedad, lo que dio lugar al dispositivo de la apelada sentencia; que a lo que no se refirió el a-quo fue a la solicitud de la condena de 5 años bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que esta segunda sala de la corte va a responder, diciendo, que respecto al señalado pedimento, no procede ser acogido, en razón de que no obstante lo planteado por la defensa de que el imputado es infractor primario, el referido artículo solo aplica cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, en cuyo caso sobrepasa la pena indicada en la ley; y 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, en cuyo caso solo cumple con una condición de las dos que señala la ley. Razones estas por lo que consecuentemente, no procede la solicitud del imputado, en tal virtud, este medio invocado debe ser rechazado y desestimado este medio invocado, y en consecuencia, procede declarar sin lugar el presente recurso por no existir los vicios denunciados por el recurrente, por lo que la Segunda Sala de la Corte entiende que procede desestimar el recurso en todas sus partes y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada" (ver páginas 5, 6, 7, 8 y 9 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que analizando las reclamaciones del recurso cronológicamente con respecto al fáctico, engloba la denuncia sobre falta de motivación, en los siguientes aspectos: a) Solicitud de extinción del proceso; b) Interceptación telefónica emitida en el Distrito Nacional, siendo el hecho endilgado supuestamente cometido en la ciudad de Santiago; c) Variación de la calificación jurídica que subsume el fáctico probado en la acusación del Ministerio Público; y d) La solicitud de suspensión de la pena impuesta. Todo bajo el argumento de que tanto primer grado como la corte no contestan estos pedimentos externados;

Considerando, que en el caso de la solicitud de extinción por ante el tribunal de juicio, la corte responde al tenor siguiente: *"Respecto a este*

primer motivo entiende la Segunda Sala de la Corte que no lleva razón el apelante, cuando señala que el a-quo incurrió en el vicio de falta de motivación en cuanto a los incidentes presentados por la defensa técnica del señor Isaías Antonio Valerio, al señalar que le solicitó al juez de juicio en fecha 19/10/2016, primero, la extinción de la acción penal en virtud del vencimiento máximo del proceso, según el artículo 44.1 del CPP pues no obstante no existe prueba en el legajo que indiquen que se hizo tal pedimento, ni fue aportado por la parte apelante pruebas en ese sentido;" La extinción no es solicitada, es presentada una denuncia de falta de estatuir en ese sentido, tal como es denunciado por esta ante esta Segunda Sala, no obstante, al percatarse que no fue solicitado ni depositado prueba de lo esgrimido, no resta nada que reprochar a primer grado, actuando acertadamente el tribunal de alzada a informarle que no hay constancia de lo denunciado;

Considerando, que al descansar otro aspecto sobre las autorizaciones de intervención telefónica, en cuanto a la territorialidad del juzgado que emite la resolución, amén de que fue contestado por la Corte a-qua, al indicar que: "…*Pero del examen de la glosa procesal y de la sentencia atacada, se pudo determinar que respecto a lo que señala el apelante, que pidió al a-quo que fuera excluida de la prueba documental consistente en una interceptación de llamadas, por ser la misma obtenida sin formalidad de ley como lo establece el artículo 63 de nuestra normativa procesal penal, el Tribunal a-quo le responde cuando hace constar en la sentencia a ese respecto que la trascripción de la interceptación telefónica fue debidamente autorizada mediante resolución número 2721-2010, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; que la trascripción de la interceptación telefónica, debidamente autorizada mediante resolución número 2723-2010, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; que el rastreo de llamadas salientes y recibidas y mini mensajes, fueron emitidos por las compañías de telecomunicaciones Viva, Orange Dominicana y Claro Codetel, con su debida autorización núm. 8512/2010, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), emitida por el magistrado Henry Domínguez, juez de turno del Primer Juzgado de la Instrucción en funciones de Jurisdicción de Atención Permanente el Distrito Judicial*

de Santiago; por lo que lo alegado no tiene fundamento ni de hecho ni de derecho;" que como se colige, del examen de las motivaciones reproducidas, contrario a lo aducido por el recurrente en los fundamentos de su impugnación, el laudo recurrido contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada; que la Corte a-qua estimó, dentro de las facultades conferidas por la normativa procesal, que procedía, al dirimir el conflicto de competencia suscitado con el pronunciamiento sucesivo de la competencia, respecto de la investigación iniciada contra el procesado, hoy recurrente, lo que no es censurable; por consiguiente, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al momento de determinar la competencia territorial, en ocasión de los conflictos de competencia que se suscitaren, se han desarrollado diversas teorías, siendo las más socorrida y avalada por la doctrina más autorizada, la propugna por equilibrio flexible conforme la cual si el hecho o los plurales hechos que se investigan en distintos lugares y se verifica una acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y facilidad en la buena administración de justicia;

Considerando, que la Corte a-qua exhibe un manejo amplio sobre los aspectos jurídicos enunciados por el reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde detalla el hecho en sí, y jurídicamente valida las investigaciones y pesquisas realizadas por las autoridades competentes, mediante autorizaciones motivadas, toda vez que al revisar la decisión del Tribunal a-quo, se percata de que los imputados son detenidos mediante operativo previo de inteligencia con dominio de las sustancias decomisadas, que son posteriormente incautadas; siendo de lugar desestimar el aspecto presentado por carecer de veracidad procesal;

Considerando, que en cuanto al ítems sobre la calificación jurídica, esta Sala verifica que fue extraída del resultado de la valoración probatoria realizada por las instancias correspondientes, fijando el fáctico indiscutible de la realidad de los hechos, estableciendo en cuanto al imputado recurrente su accionar delictivo dentro del cuadro imputador, bajo la siguiente premisa: "*Que Isaías Antonio Valerio, era el que dirigía la referida*

red de narcotraficantes y coordinaba, vía telefónica, las estrategias para la transportación de la sustancia controlada, desde la ciudad de Santo Domingo, hacia la provincia de Santiago de los Caballeros, cuya misión estaba a cargo de Edickson Noboa Mojica, Saúl Miguel Almonte Cabrera, Ángel David Corsino Gómez, Carlos Alberto Brito, Cristian Javier García de los Santos y Carlos Manuel Hernández; pues ello lo pudo el a-quo colegir, de los cruces de llamadas contenidos en los citados rastreos; así como de los testimonios ofrecidos por el fiscal Osvaldo Antonio Bonilla y el Mayor del Ejército Nacional Orna Rodríguez Méndez; de donde pudo inferir claramente, que no se trató de un caso fortuito, sino que fue el resultado de una investigación realizada por la División Táctica de Investigaciones Sensitivas (Ditis) de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y el Ministerio Público, en contra de los procesados Isaías Antonio Valerio, Edickson Noboa Mojica, Saúl Miguel Almonte Cabrera, Ángel David Corsino Gómez, Carlos Alberto Brito, Cristian Javier García de los Santos y Carlos Manuel Hernández; a raíz de la información que manejaban dichas instituciones, de que estos conformaban una red del crimen organizado, en el ámbito del narcotráfico internacional; que las conclusiones del imputado Isaías Antonio Valerio ante el tribunal de juicio fueron las siguientes…" determinándose de tal manera, gracias al fardo probatorio el cuadro fáctico, siendo destruida su presunción de inocencia fuera de toda duda razonable, recordando el a-quo que la calificación fue variada a su favor al declarar inconstitucional la aplicación del artículo 75-III de la referida ley; siendo de lugar rechazar el referido aspecto impugnativo;

Considerando, que un último aspecto a examinar resulta ser la reclamación al no ser aplicado las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a la suspensión de la pena. Que la corte respondió tanto la solicitud y la denuncia dentro de una amplia motivación, copiada en otra parte de esta misma decisión. Agregando, que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se

le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; siendo de lugar rechazar el aspecto impugnativo indicado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios presentados en grado apelativo en los aspectos denunciados, rechazando los mismos; que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado, razón por la que es de lugar desestimar el medio plateado;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no

pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaías Antonio Valerio, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-60, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Isaías Antonio Valerio, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 834

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randu Reyes Cuevas (a) Luis Quita Tenis.
Abogados:	Licdos. Francisco Salomé Feliciano y Daniel Alfredo Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randu Reyes Cuevas (a) Luis Quita Tenis, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 11, sector Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Randu Reyes Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 6 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2767-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 136, sobre Comercio, Tenencia y Porte de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó acusación y solicitud auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Randu Reyes Cuevas y otros, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 136, sobre Comercio, Tenencia y Porte de Armas, en perjuicio de Oscar Eduardo de los Santos Cabral;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó

auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 0584-2017-SRES-00333, el 13 de febrero de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-2017-SSEN-00084, en fecha 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Randu Reyes Cuevas (a) Luis Quita Tenis, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado cometido en camino público en perjuicio de Oscar Eduardo de los Santos Cabral y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, en violación a ¡os artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de ¡a Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se rechaza las conclusiones vertidas por la defensa del imputado; TERCERO: Se exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por el mismo haber sido asistido por una defensora pública de esta jurisdicción;"

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00039, el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por Licda. Juana Bautista de la Cruz González, actuando en nombre y representación de Randu Reyes Cuevas (a) (Luis quita Tenis), contra la sentencia 301-03-2017-SSEN-00084, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas; SEGUNDO: Exime a la parte imputada recurrente Randu Reyes Cuevas, (a) Quita Tenis, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber

sido asistido de un defensor público, ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por motivación incompleta e incongruente con las normas legales y los precedentes constitucionales (Art. 425.3)*";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, en síntesis, lo siguiente:

"Queda claro que la Corte a qua incurre una motivación incongruente y violatoria a la norma procesal y al precedente del Tribunal Constitucional, ya que trata de justificar la sentencia de primer grado indicando que implícitamente se da respuesta a la solicitud de la defensa porque el tribunal de juicio motivó la pena impuesta, argumentación esta que resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal que exige una clara y precisa indicación de la fundamentación, es decir, que los argumentos deben ser explícitos para que la sentencia esté debidamente justificada y así las partes y los tribunales de alzada sepan por qué no procedía en su caso particular los pedimentos realizados, en este caso específico para saber si es no procedía legalmente la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, o cuáles circunstancias no estaban presentes para otorgar la suspensión y así poder comparar con otros casos que sí se le ha otorgado la suspensión, ya que los ciudadanos también tienen derecho a la seguridad jurídica, que implica la uniformidad de los criterios jurisprudenciales. El tribunal de juicio tenía la obligación, no sólo de justificar la pena a imponer, sino también de argumentar sobre las razones por las cuales rechazaba la solicitud de la defensa en relación a la modalidad de cumplimiento de dicha pena, que si bien es facultad del tribunal aplicar o no la suspensión de la pena, no escapa a la obligación de responder todas las solicitudes de las partes, y en este caso a justificar por qué no procedía dicho pedimento de suspensión, y así debió entenderlo

la Corte de Apelación en vez de justificar la sentencia con una argumentación contraria a la ley, pues es una arbitrariedad intentar satisfacer la garantía de la motivación con argumentaciones implícitas que las partes tendrían que descifrar y además especular sobre cuáles fueron los motivos de la decisión. Lo importante de la motivación de los jueces no es citar (y afirmar) las reglas de la valoración de pruebas y de la motivación, no se suple esta obligación con indicar que los jueces hicieron uso de la lógica, los conocimiento científicos y las máximas de experiencia, lo que importa en relación a la obligación de motivar racionalmente las decisiones es que puedan explicar por qué llegan a tal conclusión. Es decir, mencionar los principios y las normas y citar las pruebas producidas no es motivar, es sólo una enunciación que no satisface la obligación que le impone la ley, tal como ha sucedido en esta decisión que ahora impugnamos";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"Al analizar esta Corte los términos a que se contrae el presente recurso, se revela que en síntesis el recurrente impugna el hecho de que el tribunal de primer grado no dio respuesta a lo solicitado por la defensa del imputado, comprobando esta Corte, que el recurrente solicitó que se tomara en cuenta la conducta posterior al hecho asumida por el imputado, quien según el recurrente hizo entrega voluntaria del arma que le sustrajo a la víctima, hecho que a la vez fue admitido por el imputado y que además no fue motivada la sentencia recurrida según el recurrente; Esta Corte precisa responder, que el tribunal de primer grado al dictar la sentencia recurrida hizo una amplia y adecuada motivación, explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el hecho, explicando las razones del porqué le aplicó una pena de cinco años (5) al imputado, sobre todo basado en la finalidad de la pena que es la reeducación y reinserción social, consagrada en el artículo 40 de la Constitución de la República, explicando además la determinación de la pena y que la misma sea proporcional al grado de culpabilidad y el impacto del hecho en la sociedad, basado en la magnitud del daño causado a la víctima, lo cual es motivado por dicho tribunal de una manera clara en la página 15 de su sentencia, que aunque el tribunal de primer grado no respondió de manera expresa porque no impuso la pena de dos años que solicitó la defensa, lo cual constituye una facultad de los jueces de acoger o no una u otras conclusiones, en lo que sí está clara esta Corte, es en el hecho de

que el tribunal de primer grado dio motivos suficientes para imponer la pena que fijó al imputado, entendiendo esta Corte que al imponer la pena de cinco años, rechazó implícitamente las conclusiones del recurrente, aún cuando de manera expresa lo estableció en la parte dispositiva, por lo que procede rechazar el único medio del recurso, por improcedente, infundado y carente de pruebas que lo sustenten. Por demás esta Corte entiende, que el tribunal de primer grado hizo una minuciosa y amplia motivación que justifica la parte dispositiva de su sentencia, haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, los cuales según ha comprobado esta Corte, corroboran la acusación y las declaraciones de la víctima, en el sentido de que fue el imputado Randu Reyes Cuevas (a) Quita Tenis, quien en compañía de dos personas despojaron del arma de reglamento a la víctima, en su condición de miembro de la Policía Nacional y que dos meses después, al percatarse de la persecución en su contra, entregó el arma a una hermana suya que a su vez la entregó a la Policía Nacional";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se pone en evidencia que la Corte a-qua, luego de una evaluación de la decisión de primer grado, pudo determinar que el hecho de que la defensa del imputado solicitara la imposición de la pena mínima, el juez no se encuentra atado a concederla, puesto que la imposición de la pena está sujeta a una serie de requisitos, los cuales fueron analizados tanto por la Corte de Apelación como por el juez a-quo, entendiendo que la misma es justa y proporcional al daño causado, al grado de participación del imputado y a la finalidad de la pena, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen de este aspecto, motivación que a criterio de esta Alzada resulta suficiente y en consecuencia, procede rechazar este argumento; y con ello, el rechazo del recurso de casación interpuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Randu Reyes Cuevas (a) Luis Quita Tenis, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 835

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lidia Margarita Martínez Ramírez y Víctor Melanio Ramírez Ciprián.
Abogada:	Licda. Rafaela Cordero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Margarita Martínez Ramírez, dominicana, mayor de edad, pensionada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0004793-4, domiciliada y residente en la calle Proyecto, esquina Hermanas Nanitas núm. 14, sector Simón Stridels, provincia Azua y Víctor Melanio Ramírez Ciprián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0001535-7, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle Proyecto, esquina Hermanas Nanitas, núm. 14, sector Simón Stridels, Provincia

de Azua, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rafaela Cordero, en representación de los recurrentes Lidia Margarita Martínez Ramírez y Víctor Melaneo Jiménez Ciprián, depositado el 12 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2287-2018 de fecha 17 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 22 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de septiembre de 2014, el Lic. Rodolfo E. Vizcaíno Germán, Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, presentó formal acusación penal y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Víctor Melanio Ramírez Ciprián y Margarita Martínez Ramírez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675, en perjuicio de Nancy Altagracia Díaz Martínez, siendo emitida al efecto la resolución núm. 002-2015, en fecha 17 de febrero de 2015, a través de la cual se dictó el requerido auto de apertura a juicio;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, Provincia Peravia, el cual en fecha

3 de octubre de 2017, dictó la decisión núm. 0258-2017-SSEN-203, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable a los señores Víctor Melanio Ramírez Ciprián y Lidia Margarita Martínez Ramírez, de generales que constan en el expediente, de violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato y Construcciones; en consecuencia, les condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000.00), en favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ordena la demolición de la pared medianera del primer nivel que colinda en la parte norte con la propiedad de la señora Nancy Altagracia Díaz Martínez, por ser el resultado del ilícito de que se trata, otorgando un plazo de treinta (30) días para tales fines; TERCERO: Condena a los señores Víctor Melanio Ramírez Ciprián y Lidia Margarita Martínez Ramírez al pago de las costas penales; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Condena a los imputados Víctor Melanio Ramírez Ciprián y Lidia Margarita Martínez Ramírez, a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), en favor y provecho de la señora Nancy Altagracia Díaz Martínez, por los daños morales ocasionados en su contra como consecuencia del hecho ilícito; SEXTO: Condena a los ciudadanos Víctor Melanio Ramírez Ciprián y Lidia Margarita Martínez Ramírez, en calidad de imputados, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte querellante Licda. Tomasa Rosario, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y por haber tenido ganancia de causa; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes veinticuatro octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las dos horas de la tarde (02:00 PM). OCTAVO: Informa a las partes que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 del Código Procesal Penal";

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00099, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rafaela Cordero, abogada, actuando representación de los imputados Víctor Melanio Ramírez Ciprián y Lidia Martínez Ramirez, contra la sentencia núm. 0258-2017-SSEN-00203, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Baní, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a los imputados recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que los recurrentes Lidia Margarita Martínez Ramírez y Víctor Melanio Ramírez Ciprián, proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *Violación de la ley, artículo 336 sobre la correlación entre acusación y sentencia. En la sentencia el Tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas pero nunca superior. Hecho sucedido en la sentencia recurrida donde el Juez ha ordenado demoler una pared que nunca fue objeto de querella. Pared que tiene más de 40 años y que cuando la querellante y los imputados ya estaba construida dicha pared. En otro sentido, depositamos ante la Corte el pago de la multa establecido y de igual forma ordenó pagarla nueva vez, constituyendo una doble tributación que es una inconstitucionalidad estatuida.* ***Segundo Medio:*** *Violación al derecho de defensa. Al estatuir el magistrado sobre un aspecto que nunca se trató ni se cuestionó, la pared inferior de la casa, las partes imputadas no tuvieron la oportunidad de defenderse de algo de lo cual nunca se le acusó. Durante todo el proceso, la querellante se refirió a una pared en el segundo nivel, sin referirse nunca a la pared inferior por éstos (ambos) haber comprado los inmuebles con la existencia de dicha pared";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que al analizar esta corte los términos a que se contrae el presente recurso, los mismos dan cuenta que el tribunal de primer grado conoció el caso cuando ya los imputados habían destruido la pared que fue objeto de la querella, sin especificar en su recurso cual prueba habría de tomarse en cuenta para determinar que ellos han destruido alguna pared antes de fallar el tribunal de primer grado comprobando esta Corte que la acción de la víctima está centrada en la ocupación ilegal de la línea medianera, siendo lógico pensar que por su naturaleza, la línea medianera la constituye una línea divisoria física o imaginaria trazada para la división de dos propiedades vecinas. Esta Corte ha comprobado que el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, declarando culpables a los imputados, dio por establecido haber podido constatar la existencia de pruebas que corroboraron la violación de linderos, basando su decisión no solo en el testimonio de la víctima, sino también en pruebas documentales, tales como la certificación rendida por el Ayuntamiento Municipal de Baní, estableciendo además dicho tribunal que esa pared fue levantada vulnerando el espacio requerido por la ley, criterios que comparte esta Corte después de analizar la sentencia recurrida y las pruebas vistas por el tribunal de primer grado. Las indemnizaciones debidas por los daños causados, deben ser análogas a las pérdidas sufridas (daños emergentes) y a las ganancias dejadas de percibir, (lucro cesante), conforme con el artículo 1149 del Código Civil. Por demás esta Corte entiende que el tribunal de primer grado dictó su sentencia haciendo una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis, las quejas esbozadas por los recurrentes Lidia Margarita Martínez Ramírez y Víctor Melanio Ramírez Ciprián en el memorial de agravios se circunscriben a atacar lo decidido por la Corte a-qua en relación al planteamiento de que el Tribunal de fondo ordenó la demolición de una pared que no formaba parte de la litis que sostiene la actora civil y querellante Nancy Altagracia Díaz Martínez en contra de los

imputados recurrentes por violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, lo que constituye una violación al derecho de defensa, siendo por otra parte planteado, el pago de una doble tributación al referirse sobre una multa que había sido pagada y la Corte a-qua ordenó pagarla nuevamente;

Considerando, que sobre el primer aspecto atacado, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo denunciado, toda vez que la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien realizar una correcta aplicación de la ley, ponderando sabiamente el proceso lógico seguido por el Tribunal de fondo en su razonamiento, y al expresar su conclusión sobre el mismo estableció la correlación que existía entre los hechos de la acusación y el fallo dado, lo que en modo alguno vulnera el derecho de defensa del recurrente, constituyendo el vicio examinado, respecto a la destrucción de una pared totalmente ajena a la litis en cuestión, un aspecto de hecho que escapa al poder de censura ejercido por esta Alzada, máxime cuando no han colocado a las instancias inferiores en condiciones del decidir al respecto;

Considerando, que en igual sentido, resulta infundado y carente de base legal lo señalado en el segundo aspecto de las quejas esbozadas en el memorial de agravios, donde ha sido referido el pago de una doble tributación, circunstancia esta que no ha sido debidamente desarrollada por la parte recurrente ante la ausencia del soporte de su argumento, y que por igual no se advierte del examen del decisión impugnada; por consiguiente procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Margarita Martínez Ramírez y Víctor Melanio Ramírez Ciprián, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 836

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Pérez.
Abogado:	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello.
Intervinientes:	Felícita Rosario Sánchez y Luis Adolfo Mota.
Abogado:	Dr. José Osvaldo Dino Morel.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, oficial retirado de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0000284-8, domiciliado y residente en la calle Los Negros, s/n, sector La Carcaja, del Municipio de San Rafael Rafael de Yuma de la provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-26, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Jorge Luis Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, actuando a nombre y representación del recurrente Jorge Luis Pérez, depositado el 8 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Osvaldo Dino Morel, en representación de los recurridos Felícita Rosario Sánchez y Luis Adolfo Mota, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3263-2018 de fecha 14 de septiembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 14 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de octubre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió el auto de apertura a juicio núm. 000837-2015, en contra de Jorge Luis Pérez, por la presunta

violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 30 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Vicente Mota del Rosario y Luis Alberto Mota;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 27 de abril de 2016, dictó la decisión núm. 340-04-2016-SPEN-00077, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado Jorge Luis Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, oficial retirado de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad núm. 027-0034102-3, residente en la casa s/n, de la calle Los Negros, sector El Carcajal, del municipio de San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Manuel Mota del Rosario y del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Jorge Luis Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara inadmisible la querella con constitución en actor civil, hecha por los señores Vicente Mota del Rosario y Luis Alberto Mota del Rosario, por no haber probado sus calidades para actuar en justicia; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por los señores Felícita Rosario Sánchez y Luis Adolfo Mota, en su calidad de padres biológicos, a través de su abogado el Licdo. Eusebio Polanco Sabino, en contra de Jorge Luis Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; QUINTO: En cuanto al fondo condena al imputado Jorge Luis Pérez, al pago de indemnización de cinco millones de pesos dominicanos, a favor de los demandantes, los señores Felícita Rosario Sánchez y Luis Adolfo Mota, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por el imputado con su acción antijurídica; SEXTO: Compensa al pago de las costas civiles; SÉPTIMO: Ordena el decomiso del arma de fuego tipo revólver marca Colt, calibre 38, serie núm. A72015, a favor del Estado Dominicano";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-26, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2016, por el Dr. Juan Manuel Guai Guerrero, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Luis Pérez, contra la sentencia penal núm. 340-04-SPEN-00077, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso";

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Pérez propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los testimonios de los agentes actuantes (artículos 426.3 del CPP). Inobservancia de los artículos 69.3.8 de la Constitución Dominicana, artículo 8.2 de la CADH, 9.1 del DIDCP, 14 del Código Procesal Penal Dominicana. Que dentro de las garantías que prevé el debido proceso se encuentra el de la presunción de inocencia, consagrado en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana. Hacemos esta mención ya que la Corte a-qua señala que de la revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Sin embargo, la Corte Penal no valora ni se detiene a observar los testimonios de los agentes policiales actuantes esto así porque tanto en sus declaraciones como en las actas confeccionadas por los mismos, se establece claramente que el arma de fuego ocupada es marca Colt, calibre 38, de numeración ilegible, sin embargo la que se presenta es otra arma de fuego con numeración legible núm. A75015, que aunque sean armas del mismo calibre y marca es evidente que no eran las mismas, por la razón que en todas las actas dicen los agentes que era numeración no legible, por lo que estamos frente a una prueba plantada a nuestro representado, en franca violación al artículo 69.8 de la Constitución de la República Dominicana;* ***Segundo***

Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (Artículos 426.3, 24, 172 del Código Procesal Penal). Que la Corte a-qua no motiva con relación a los demás motivos o medios expresados en el recurso de apelación, sino que solo se limita a responder un medio el cual no lo contesta de manera autónoma (ver página 6. Considerando 4,5) sino que hace una transcripción de la sentencia, por lo que entendemos que la Corte de Apelación debió realizar su propia valoración referente a la respuesta de dicho medio. Que como se puede observar de la sentencia impugnada, la fundamentación o motivos esbozados no se realizan a la sazón de una motivación vasta, autónoma y suficiente sobre la base de hacerse referencia en respuesta de un recurso de apelación que está demostrando con razones fundamentadas en la forma, que una sentencia condenatoria debe ser impugnada, la cual ordena a un ser humano sufrir una pena de 15 años de reclusión mayor, por lo que entendemos debió el Tribunal a-quo estatuir de manera más que satisfactoria la sentencia emitida por la Corte de Apelación que falla confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*"**3)** Que no obstante haber sido declarado admisible el recurso de apelación de que se trata, mediante el auto más arriba citado, esta Corte tiene el deber de valorar los méritos en los cuales el mismo se fundamenta; **4)** Que en su escrito la parte recurrente en representación del imputado expone como primer medio violación al artículo 417-2 ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia el cual se detalla a continuación: Que en el desarrollo de su motivo el recurrente expone en síntesis lo siguiente: A que la defensa técnica conforme al relato histórico de los hechos surgidos presentó su teoría de caso sobre la base de la violación a los artículos 328 y 329 del Código Penal ya que nuestro representado actuó bajo la necesidad en legítima defensa, petitorio que no fue ponderado por los jueces en la motivación de la sentencia, dejando en so pretexto de silencio, y creando una duda razonable en beneficio del imputado por falta de motivación de su sentencia. (Ver artículos 23, 24 y 25 del Código Procesal Penal). De lo antes expuesto, se puede claramente desprender que al adoptar la decisión recurrida el tribunal ha incurrido en una franca violación a las normativas que rigen el debido proceso de ley y de manera particular los artículos 24, 25, 26, 170, 171, 333, 338 y 417 del Código Procesal Penal", (sic). **5)** Contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a quo con relación al petitorio de la legítima defensa, el Tribunal*

a-quo le respondió de la siguiente manera: "Que contrario a los criterios expuestos y sustentados por el tribunal, la defensa técnica del encartado, mediante sus conclusiones principales dadas al fondo, solicita que su defendido sea favorecido con una sentencia absolutoria, bajo el argumento de que el imputado Jorge Luis Pérez, actuó en legítima defensa. Es oportuno destacar en esta oportunidad, que es criterio constante del tribunal, que para que se justifique la legítima defensa como causa absolutoria, conforme los términos expuestos de forma textual en el artículo 328 del Código Penal, es condición necesaria que se encuentren reunidos los elementos siguientes: 1.- Una agresión injusta por parte de la víctima a su agresor; 2) Cierta simultaneidad entre la agresión y la defensa; 3) Que sea en defensa de un bien jurídico protegido; y 4) Proporcionalidad de los medios de agresión; presupuestos estos que no se encuentran configurados en el caso objeto del presente juicio seguido al imputado Jorge Luis Pérez, los hechos admitidos por este tribunal no caracterizan la legítima defensa, por ausencia de un elemento constitutivo esencial, es decir ausencia de proporcionalidad de los medios de defensa, toda vez que, en esta ocasión no se probado de que la víctima agrediera o afectara algún bien jurídico protegido del imputado, pues lo único que se ha probado por ante este plenario es que la víctima intervino en el pleito que sostenían el imputado y el ciudadano Omarlin, al subir sus brazos y decirle: "vale deje eso", por lo que es evidente que el encartado se encontraba en una mejor situación, al tener a su favor una mayor ventaja, en vista de que portaba de manera ilegal un revólver marca Colt, calibre 38, serie núm. A72015, y efectuándole un disparo de forma deliberada y dolosa que le ocasionaron la muerte a la víctima. En consecuencia el tribunal rechazado dicho petitorio de dictar sentencia absolutoria, por no sostenerse razonablemente a la luz de las pruebas aportadas al proceso en la instrucción de la causa, las cuales han permitido a los juzgadores sostener que el imputado es autor del crimen de homicidio voluntario y de porte y tenencia ilegal de arma de fuego en nuestro ordenamiento jurídico interno", por lo que el medio planteado por la defensa técnica se desestima. ***6)*** *Que en su decisión el Tribunal a-quo en virtud de las pruebas suficientes aportadas al proceso le permitió dar por establecido la responsabilidad penal del imputado recurrente del cual se declaró culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 imponiéndole una pena de 15 años de reclusión mayor, haciendo una correcta determinación de los hechos y una justa aplicación del derecho.* ***7)*** *Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios*

de apelación que se analizan, interpuesto por la parte imputada, por las razones antes expuestas. ***8)*** *Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de casación esbozado por el imputado recurrente Jorge Luis Pérez contra la decisión objeto del presente recurso de casación ha sido invocada una errónea valoración de los testimonios de los agentes actuantes, así como una violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que la descripción del arma homicida realizada con éstos se contradice con el contenido de las actas instrumentadas por ellos, donde ha sido descrita la misma; empero, el escrutinio de las piezas que conforman el proceso pone de manifiesto que dichos cuestionamientos constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser planteado por primera vez por ante esta Alzada, al no haber sido invocado con anterioridad en el sentido ahora realizado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, si bien el imputado recurrente, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, le atribuye a la Corte a-qua haber omitido dar respuestas a los demás motivos de apelación planteados en el recurso, en el entendido de que debió contestar de manera más satisfactoria el fallo impugnado; no menos cierto es que dicho recurrente, en el sustento de su planteamiento, no ha detallado los aspectos atacados en la decisión emitida por el Tribunal de fondo, en donde la Corte a-qua haya omitido decidir, circunstancia esta de sumo interés, a fin de que esta Alzada se encuentre en condiciones de avocarse a conocer sobre la pertinencia y veracidad de lo argüido, no bastando para ello la vana crítica del fallo atacado que, más bien, lo que evidencia es una inconformidad con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Felícita Rosario Sánchez y Luis Adolfo Mota en el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Pérez, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-26, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelan Casanovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 837

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio García.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Giannina Franco Marte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0039114-5, domiciliado y residente en la calle Principal, Pensión de Benni Sosa del sector Palmarejo, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-7, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Giannina Franco Marte, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Rafael Antonio García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Giannina Franco Marte, defensora pública, en representación del recurrente Rafael Antonio García, depositado el 13 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2615-2018 de fecha 2 de agosto de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 22 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de julio de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto de apertura a juicio núm. 378-2016-SRES-000163, en contra de Rafael Antonio García, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 301, 302, 309-1, 309-2, 309-3 literales b y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Isidro Manuel Ovalles Santos;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 371-05-2017-SSEN-00048 en fecha 4 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso seguido en contra del ciudadano Rafael Antonio García, acusado de violencia de género e intrafamiliar agravada, tentativa de envenenamiento, en perjuicio de Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 2, 301, 302, 309-1, 309-2, 309-3 literales B y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24- 97. Por la de tentativa de envenenamiento en perjuicio de Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 301 y 302 del Código Penal Dominicano. En cuanto a la imputación de envenenamiento en perjuicio de la víctima Isidro Manuel Ovalles Santos (Occiso), se mantiene la misma calificación jurídica de violación a los artículos 301 y 302 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara, a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Rafael Antonio García, dominicano, mayor de edad (25 años), empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0039114-5, domiciliado y residente en la calle Principal, pensión de Benni Sosa del sector Palmarejo, del municipio de Villa Gonzales, provincia Santiago, culpable del delito de tentativa de envenenamiento en perjuicio Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 301 y 302 del Código Penal Dominicano y del delito de envenenamiento en perjuicio de Isidro Manuel Ovalles Santos (Occiso), hecho previsto y sancionado en los artículos 301 y 302 del Código Penal Dominicano; TERCERO: En consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. CUARTO: Exime de costas penales en razón de que el imputado es asistido por una defensora pública; QUINTO: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Otanis Manuel Ovalles Ferreiras y Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, a través de sus abogados representantes Licdos. Ramón Alexander Méndez y Emiliano Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la Ley. SEXTO: En cuanto al fondo condena al señor Rafael Antonio García, al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de Otanis Manuel Ovalles Ferreiras y Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, distribuidos de manera equitativa, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; SÉPTIMO: Condena

al ciudadano Rafael Antonio García al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Ramón García al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Ramón Alexander Méndez y Emiliano Pérez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la Sentencia núm. 972-2018-SSEN-7, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Giannina Franco, en su calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, a nombre y representación de Rafael Antonio García; en contra de la sentencia núm. 00048 de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia a las partes";

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio García propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia sea manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que en lo que refiere a la etiqueta legal que encuadra a la conducta típica, antijurídica retenida dice la Corte a-qua que no tiene nada que reprochar en cuanto al problema probatorio del caso, pues la presunción de inocencia fue destruida por pruebas a cargo discutidas en el plenario y sometidas a la contradicción; que independientemente de que las pruebas fueron indiciarias o no, lo que basta es que fueron pruebas a cargo y fue suficiente para el a-quo convencerse de la culpabilidad del imputado. En este caso se presume una tentativa de envenenamiento con respecto de la víctima Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, basándose única y exclusivamente en pruebas de carácter certificantes, máxime cuando el testimonio del Dr. José Vidal Pérez, en su calidad de Analista Forense, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), estableció una duda ante el plenario de que luego de*

realizar el informe pericial, determinó que analizó una batida de zapote que contenía veneno mortal para personas y que solamente encontró residuos de esta sustancia conocida como Methomyl, en la tapa de los vasos fon que analizó, y a este elemento de prueba el Tribunal le dio entera credibilidad para dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, máxime cuando ni siquiera se realizó un experticio en el lugar en donde se compraron estas batidas, donde se hubiese podido determinar si en este lugar de venta y expendio de alimentos se había utilizado algún tipo de sustancia para eliminar ratas y que pudiera tener contacto con los utensilios que se utilizaban para la venta a la que se dedica este establecimiento, máxime cuando también el mismo encartado ingirió del mismo batido y estuvo ingresado en la clínica por esto, resultando contradictorios los testimonios aportados al proceso, ya que ninguno pude establecer que vio al imputado verter algún tipo de sustancia en las bebidas, y se trataban de partes interesadas en el proceso";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"La parte recurrente alega los motivos siguientes: Primer Motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 173 y 333 del CPP, y contradicción manifiesta en la decisión; y como segundo motivo plantea: Motivación insuficiente en cuanto a la pena y en cuanto a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional del procedimiento. La parte recurrente desarrolla su primer motivo, en resumen, de la manera siguiente: "que el ciudadano Rafael Antonio García no tenía el dominio ni la posesión de dicha sustancia, máxime cuando en donde se prepararon las batidas, fue en un establecimiento comercial, en donde ni siquiera se realizó una inspección de lugar, para analizar si en dicho establecimiento utilizaron algún pesticida, como parte de la limpieza y mantenimiento, para el control de plagas en dicho establecimiento; que por demás se dedica a la venta de productos de consumo al público en general". Señala el recurrente "Quedando claramente establecido de que solamente se encontraron residuos de veneno en las tapas de los vasos analizados, más no así en el liquido que contenían los batidos analizados por el Dr. José Vidal Pérez, en su calidad de Analista Forense". Sigue diciendo la parte recurrente que la sentencia objeto de censura también es manifiestamente contradictoria, puesto que descarta la responsabilidad del encartado, respecto de que no contaron con ningún elemento probatorio directo que

involucraran al mismo con los hechos pretendidos, es decir, los jueces hicieron una especie de inferencia diciendo que se basan en pruebas meramente indiciarías parta poder atribuir la comisión del acto endilgado. De lo anterior se deduce que la sentencia atacada posee un vicio insalvable porque los jueces formaron su convicción a partir de pruebas que meramente eran certificantes, testimonios contradictorios y que no se cumplía de manera cabal sobre el estándar llamado más allá de duda razonable". La parte recurrente desarrolla su segundo y último motivo, en resumen, de la manera siguiente: El artículo 40 numeral 16 de nuestra Constitución Política sostiene que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, mientras que el artículo 339 de nuestra normativa penal contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer, una sanción, deberá de tomar en cuenta, las cuales van encaminadas a que la sanción cumpla con el fin constitucionalmente establecido". Además dice el apelante que la defensa solicitó de manera subsidiaria la aplicación de la pena bajo la modalidad de suspensión condicional, la cual ni siquiera fue pronunciada por el tribunal emitiendo una motivación que, a nuestro modo de ver, es insatisfactoria toda vez que no se fundamenta en la no concurrencia de los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal". Añade que "Atendiendo al principio de razonabilidad y de proporcionalidad, resulté irrazonable y desproporcional, la pena que le impuso el tribunal a-quo al ciudadano encartado al no proceder conforme lo establece el artículo 341 de nuestra normativa procesal penales de importancia aducir que los jueces de primer grado motivaron de forma indebida la sanción y no conforme a los parámetros consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Los jueces de primer grado no se refirieron en modo alguno a los pedimentos previamente citados, esto implica una vulneración al derecho que tiene el imputado a que su sentencia debe ser debidamente motivada". El examen del fallo impugnado revela que Rafael Antonio García, fue acusado por el Ministerio Público en el juicio de haber cometido los siguientes hechos; "En fecha sábado siete (7) de noviembre del 2015, siendo aproximadamente las 8: 00 am, la víctima sobreviviente, Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, se encontraba en su residencia ubicada en ese momento en la pensión de Benni Sosa, sector Palmarejo, municipio de Villa González, provincia Santiago, acompañada de su pareja, el acusado Rafael Antonio García, quien le preguntó que si ella quería para

su desayuno una batida de zapote, la víctima le contestó que sí, que a ella le gustaban mucho. De inmediato el imputado Rafael Antonio García, salió a comprar la batida a la cafetería La Grandota, y regresó con dos vasos lleno de batida, le pasó en sus propias manos un vaso y una tostada a la víctima Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, él se quedó con el otro vaso y ambos comenzaron a tomarse la batida y a comerse la tostada. En el mismo instante en que la pareja comienza a desayunar, llegó el padre de Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, el señor Isidro Manuel Ovalle Santos (occiso) (occiso), a quien su hija le pasó el vaso de batida que ella se estaba tomando, tomándose unos tragos dicho señor, diciéndole a su hija que esa batida estaba amarga, respondiendo el imputado Rafael Antonio García, que le echaran azúcar si estaba amarga y pasándole de inmediato el frasco conteniendo azúcar para que le echaran, a lo que Nieves Carolina, respondió que no, que mejor le fuera a comprar un refresco porque ella sentía la boca amarga, Rafael fue comprarle el refresco, y el señor Isidro salió casi seguido, llevaba la comida que iban a prepara la doce, solo pasó como de costumbre a ver cómo esta su hija. Que la víctima Nieves Carolina, manifiesta, que cuando el imputado Rafael Antonio García, llegó a la casa con el refresco, ya ella estaba mareada y se sentía muy mal, que le dijo que llamara a los vecinos y a su hermano Otanis Manuel Ovalle Ferreira, para que la llevaran al médico, pero el imputado no le hizo caso no llamó a nadie, ni a los vecinos, pero afortunadamente llegaron a la casa unos amigos de él a cobrarle un dinero, y al verla tan mal la sacaron y la llevaron a la Clínica Domínguez, a donde llegó su vecina Yanet y ella le dijo que se la llevara a la Clínica Corominas porque se estaba muriendo. Sobre este caso fue interrogado el señor Otanis Manuel Ovalle Ferreira, hermano de Nieves Carolina, y expresa que estaba en el frente de su residencia ubicada residente en el sector de Palmarejo, calle Duarte, núm. 461, municipio de Villa González, y que en ese momento llegó su padre Isidro (Occiso), a bordo de su motocicleta marca CG, 100, color azul, con el menor de edad Yuniel Manuel Ovalle, nieto del occiso, y que cuando se desmontó estaba tambaleando, muy mareado, comentándole el hoy occiso, que había tomado una batida en la casa de Nieve, y que le había caído mal, y mientras le decía eso a su hijo, el señor Isidro empezó a convulsionar. Dada la gravedad del caso, Otanis Manuel Ovalle Ferreira, llevó su padre X inmediatamente a la clínica Dr. Estrella, ubicada en Villa González, donde le dieron los primeros X auxilios, con un diagnostico de

presión alta muy alta lo medicaron no mejoró, por lo que su hijo decidió buscar una ambulancia y llevárselo para la Clínicas Corominas, pero era tan grave la situación que cuando llegaron al Hospital Presidente Estrella Uréña, (Seguro Social), lo entraron de emergencia a dicho hospital, y mientras lo recibían murió. Sigue manifestando Otanis Manuel Ovalle Ferreira, que en medio de su desesperación le informaron que su hermana Nieves Carolina también se encontraba grave, y que estaba ingresada en la Clínicas Corominas, por lo que después de llevar el cuerpo sin vida de su del hoy Occiso Isidro Manuel Ovalle Santos (occiso) a una funeraria de Villa González, para su velatorio, salió para la clínica a verla, y es cuando la doctora Cueto, médica de cabecera, le dice que su hermana estaba intoxicada con una sustancia presumiblemente veneno del que le dicen tres pasito Otanis en ese momento se da cuenta que su padre' le comentó que tomó de una batida donde su hija Nieves, por lo que rápidamente se trasladó al Departamento de Homicidio, dando cuenta a los oficiales de homicidio". Conforme a los hechos narrados el ministerio público acuso a Rafael Antonio García de violación a los artículos 2, 301, 302, 309-1, 309-2, 309-3 literales B y E del Código Penal Dominicano, y la modificación de la Ley 24-97, en perjuicio de Nieves Carolina Ovalles Ferreiras y violación a los artículos 301 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Isidro Manuel Ovalles Santos (Occiso). 3.-Para probar su acusación el Ministerio Público presentó al tribunal las siguientes pruebas: Acta de Levantamiento de Cadáver, levantada por el Licdo. Manuel Cueva, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Violencia Física, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año (2015), a las siete horas y quince minutos de la mañana (7:15 a.m.), probando la forma en que fue encontrado el cadáver del señor Isidro Manuel Ovalle Santos (occiso), en la Morgue del Hospital José María Cabral y Báez. Acta de Inspección de la Escena del Crimen, de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales Cibao Central de la Policía Científica Región Norte, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año (2015), a las ocho horas de la noche (8:00 p.m.), a cargo del Sargento de la Policía Nacional César Salazar Sánchez, probando la legalidad de la fijación de la escena del crimen así como la fijación mediante fotografías del cadáver de la víctima Isidro Manuel Ovalle Santos (occiso). Reporte de Trabajo Social, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año (2015), realizado por la Licda. Mildred Mata, Trabajadora Social adscrita a la Unidad de Atención a

la-Violencia de Género, Intrafamillar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, dando constancia a través de las entrevistas a familiares y vecinos del imputado Rafael Antonio García de la conducta violenta del mismo en contra de Nieves Carolina Ovalles Ferreiras. Como pruebas periciales el tribunal sometió al contradictorio las pruebas que siguen: Reconocimiento Médico Provisional núm. 5,687-15, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), realizado por el Dr. Esmeraldo Martínez, médico legista, exequátur núm. 53-01, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), practicado a Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, el cual concluye: "intoxicación por órgano fosforado. Lesión de origen alimentario. Incapacidad médico legal provisional de 18 días. Pendiente de nueva evaluación Reconocimiento Médico Definitivo núm. 6,025-15, de fecha uno (1) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), realizado por la Dra. Maribel Cruz, médico legista, exequátur núm. 113-03, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), practicado a Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, el cual concluye; "actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal provisional anterior núm. 5,687-15 de fecha 11 de noviembre del año 2015, expedido por el Dr. Esmeraldo Martínez (médico legista, exequátur núm. 53-01), por lo que la incapacidad médico legal se amplia de manera definitiva de 30 días " Informe de Autopsia Judicial núm. 776-2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), probando que la causa de la muerte de la víctima Isidro Manuel Ovalle Santos, se debió a envenenamiento por pesticida. Informe Pericial (Toxicología Forense) núm.TX-I180-15, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del ario dos mil quince (2015), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por el Dr. José Vidal Pérez,-Analista Forense, probando que fue detectada la presencia de un pesticida de tipo carbamato llamado Methomyl en la tapa del vaso fon (evidencia colectada en la escena del crimen). Informe Psicológico Definitivo, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del ario dos mil quince (2015), realizada a la víctima Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, por la psicóloga Kary A. Filpo, concluyendo: "de acuerdo con los datos arrojados psicométricas, el historial clínico o anamnesis, las entrevistas y observaciones clínicas con la evaluada, se concluye que la misma presenta y afectaciones de relevancia que se asocian directamente con la violencia de la cual ha sido víctima por parte de su pareja

el señor Rafael García y por el hecho de que debido a dicho maltrato resultó muerto su padre". Presentó además el ministerio publico en el juicio las siguientes pruebas testimoniales: El testimonio de la perito Licda. Kary A. Filpo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0509663-4, exequátur núm. 66-13, Psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, ante el plenario bajo fe de juramento declaró: "En el caso de Rafael García se le hizo una valoración de riesgo, ella corre riesgo inminente con respecto del acusado Nieves fue víctima de envenenamiento por parte de él, según ella me manifestó en la entrevista, ella siente temor, tristeza llanto, y más que su padre murió como consecuencia de ese envenenamiento con una batida de zapote que le dio el imputado a ella y el padre se la tomó". Testimonio de la víctima Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, dominicana, mayor de edad (30 años), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0021201-6, domiciliada y residente en la calle Tulio Toribio, casa s/n, del sector Palmarejo, del municipio Villa González, provincia de Santiago. Tel. 829-794-0229, ante el plenario bajo fe del juramento declaró: "Fui víctima constantemente de violencia, por parte del imputado Rafael Garcia, éramos pareja, y él me maltrataba. El decía que iba a dejar de hacer eso, que hablaría con una sicóloga. Sin embargo un día me estaba ahorcando, llame los vecinos y no me escucharon. Otro día me dice que si quiero desayuno le digo que si, fue a comprar unas batidas de zapotes, viene con dos vasos él se toma uno y yo cojo el otro me tome un poco y el otro se lo di a mi padre que estaba en mi casa con mi sobrino Junior de 9 años. Yo sentí la batida amarga, el decía que rae le iba a echar azúcar y le decía que no, no me.la seguí bebiendo, se la di a mi padre, mi padre se la tomó, luego se fue. Yo me quede en la casa me sentía mal, el me dio refresco, luego agua, y me metió a la bañera, me echaba agua, le decía que me lleve al médico, el no me llevaba, dijo que llamó a mi hermano, eso es mentira no lo llamó, le decía que llamara la ambulancia, tampoco la llamaba, el me echaba agua y seguía muy mal, luego llegaron unos amigos a la casa, entre ellos Joel, ahí le dije que me llevaran al médico y todos me llevaron, incluyendo a Rafael. Yo estaba muy mal. Yo estaba muy mareada, primero me llevaron a la clínica Domínguez, luego a la Corominas, yo estaba negra. Vi muchos doctores encima de mí. Duré 7 días interna en intensivo. De las dos batidas de zapotes Rafael se tomó una, y yo un poco de la otra, la mía estaba amarga la de él

no, porque él se la tomó. Mi padre murió después de tomarse esa batida. El supo después que mi padre murió. Cuando él fue a casa de mis padres él no sabía que mi padre había muerto el lo supo allá." Testimonio del señor Otanis Manuel Ovalle Ferreira, dominicano, mayor de edad (37 años), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0015399-6, domiciliado y residente en el sector Palmarejo, calle Duarte, núm. 461, del municipio Villa González, provincia de Santiago. Tels. 849- 352-3241 y 809-796- 4734, ante el plenario bajo fe de juramento. El 7 de noviembre del 2015, mi padre llegó en un motor, a un colmado, dijo que se sentía mal, le dieron agua, yo llegué porque me llamaron y me dijeron de eso, le di agua, el estaba muy mal, empezó a convulsionar, lo llevamos al médico, pero él murió al llegar. No es verdad que Rafael me llamó, ni sabía. Que mi hermana estaba mal, cuando llego donde mi papa estaba mal, a mi padre lo llevamos al seguro social, el falleció de una vez. Después llegó Rafael a la casa de mi padre, allá estaba mi esposa, y ahí se entera que mi padre había muerto, se puso muy nervioso, y se fue a su casa con Joel, parece a votar los vasos, porque después supe que esa mañana el había comprado dos batidas de zapotes y que una de ella se la tomó mi papá, que parece que tenía tres pasitos según investigaciones del DICRIM, pues fueron a la casa de él y encontraron las pruebas del veneno. Mi hermana no nos decía nada de que el la golpeaba. Después que Rafael se fue al rato cogí para la clínica a ver a mi hermana y la encuentro a ella y a Rafael amarrados porque estaban convulsionando mucho. El se entera de la muerte de mi padre porque yo llamé a mi esposa y se lo dije, y el estaba ahí. Luego él se va con Joel según me dijeron. Rafael tomó del batido también por eso estaba también convulsionando, en la tarde, sin embargo en la mañana fue que lleve a mi padre al médico, que murió." Testimonio de la señora Sissi Soveira Pichardo Fermín, dominicana, mayor de edad (52 años), unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0018212-8, domiciliada y residente en el sector Palmarejo, pensión de Benni Sosa, del municipio Villa González, provincia de Santiago, Tel. 809-817-1776, ante el plenario bajo fe de juramento, declaró: "Yo soy vecina del imputado y la víctima, yo escuchaba que ellos tenían problemas, él le daba su pela a ella se quería ir, él le decía que muerta se iría de ahí. Ella llamaba personas que le ayudaran, pero yo me acosté. Una vez la trató de tirar del balcón. Intentó ahorcarla otro día. No vi nada de eso, solo escuchaba. Es un conglomerado todos escuchaban. Ella vivía en la

segunda casa yo en la cuarta. Fue escuchado en juicio también el testimonio de la Licda. Mildred Dolores Mata, Trabajadora Social, adscrita al Departamento de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de esta Fiscalía de Santiago, ante e! plenario bajo fe de juramento, manifiesta: "Hice un informe social sobre el imputado, la señora Nieves Ovalle y el occiso padre de la víctima Isidro Manuel Ovalle. Con ella no converse porque estaba en la clínica, sino con el hijo del señor Isidro Ovalle, hermano de la víctima, señor Otanis, el me dijo que el imputado la maltrataba y le leía sus mensajes, él le dijo que pusiera la denuncia, ella dijo que lo pensaría. De esto redacte el informe". Testimonio del Dr. José Vidal Pérez, Analista Forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quien ante el plenario bajo fe de juramento, manifestó: "Tengo 7 años como médico. Realicé un informe pericial de un envenenamiento por un caso de intoxicación, no recuerdo el nombre de las personas porque tengo muchas al año. El caso era de una batida de zapote que contenía veneno mortal para personas, estaba en un vaso fon. Recuerdo las envolturas y solvetes con residuos de batidas, el veneno se llama Methomyl. Eso lo usan para matar ratas o cualquier animal extraño. En cualquier tienda veterinaria lo venden. No recuerdo casos de persona que lo hayan tomado y hayan sobrevivido, claro, dependiendo la cantidad que hayan tomado. Había residuos de ese veneno en la tapa de los vasos fon que analicé". El tribunal Acreditó, luego de haber sido reproducida en audiencia la prueba audiovisual consistente en la entrevista realizada a la menor de edad J.M.O.M., contenida en un (1) Dvd-R, marca Verbatim, bajo el núm. 0005-16, realizada en el Centro de Entrevista para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos. "Lo que paso es que le dieron un batido a mi papá, el dijo que estaba agria. Y dijo vámonos estoy malo, nos fuimos, y por un segundo se puso malo, se paró frente a un colmado, llamaron a la familia y lo montaron. Nieve es que sabe porque ella estaba ahí. Mi papá dijo que si yo quería un chin dije que no, el se la tomó, la batida. Llamaron al hijo de papá, le dieron agua. Y se lo llevaron a la clínica. Creo que el esposo de Nieve hizo la batida. Era en la mañanita él se iba a su abajo. El esposo de Nieve le entregó la batida. Hay que preguntarle a Nieve quien hizo la batida, creo que fue él. Cuando le pasaron la batida yo estaba subiendo unas escaleras". La representante del ministerio público en el juicio le solicito al tribunal: Que fuera acreditada y reproducida en audiencia la entrevista realizada a la víctima menor

de edad M.R.T.C., contenida en un (1) Dvd-R, marca Verbatim, bajo el núm. 0047-16. El tribunal de juicio acreditó, luego de haber sido reproducida en audiencia prueba audiovisual consistente en la entrevista realizada a la menor de edad M.R.T.C., contenida en un (1) Dvd-R, marca Verbatim, bajo el núm. 0047-16, autorizada mediante auto núm. 137-2016, de fecha ocho (8) de enero del ario dos mil dieciséis (2016), realizada en el Centro de Entrevista para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos. Yo trabajo en una cafetería. Ahí había muchas personas comprando, porque era sábado en la mañana, van mucha gente y entre ellos estaba el imputado, no lo conozco pero lo vi allá comprando ese día. El compró unas batidas. El es de ahí del barrio. El iba normal, ese día estaba como nervioso desesperado. Ese día compró batidas de zapotes y tostadas. Mi jefa se las pasó, ella es que las entrega las órdenes. Es una cafetería pequeña". 4.-Parte imputada también presento las pruebas siguientes: Testimonial: El tribunal libró acta del testimonio de la testigo Rosa María García, la cual se abstiene de declarar en vista que es hermana del imputado. Documentales: Fotografías del imputado Rafael Antonio García, momentos en que se encontraba en la sala de cuidados intensivos de la Clínica Corominas de esta ciudad de Santiago. Diagnóstico médico de fecha (12) del mes de noviembre del año 2015, emitido por la Dra. Penélope Gómez de Jiménez, médico internista, del Centro Clínico Las Corominas de Santiago. 5.-Todas las pruebas que anteceden fueron valoradas de manera individual y luego de manera conjunta y armónica por los jueces a quo, determinándose en el juicio lo que se describe continuación: "Pese a que se demuestra con esas dos pruebas que el imputado Rafael García estuvo ingresado en la clínica Corominas, mostrando en su organismo la presencia de un pesticida de nombre Methomyl,- entendemos que este suceso no pasa al mismo tiempo que el envenenamiento del señor Isidro Manuel Ovalles Y Nieve Carolina Ovalle, pues este acontecimiento sucede en horas de la mañana, lo cual se infiere del informe de autopsia del señor Isidro Ovalles quien muere a las 7 y 15 de la mañana, y en similitud de horas, es ingresada Nieve Carolina a la clínica Corominas. Y, según se puede ver en el mismo Diagnóstico Médico aportado, el imputado es ingresado a la 1: 33 pm de la tarde, horas después de haber fallecido el señor Isidro Manuel Ovalle y de haber sido ingresada Nieves Ovalles; por lo que es criterio de este tribual, que es lógico pensar, que de haber sido ingerido este veneno por el imputado, al mismo tiempo que lo

ingieren los señores Isidro Ovalle y Nieves Ovalle, hubiese estado tan mal de salud como ellos, en ese mismo instante de tiempo, y no horas más tarde, siendo lógico pensar que el imputado ingirió el veneno en horas de la tarde y no por error, sino después que se entera de la muerte de Isidro Manuel Ovalle. En tal sentido no ha probado sus pretensiones la defensa. Razonó además el a-quo: "Que en la especie, se puede ver que no contamos con pruebas directas; sin embargo, si ha retenido el tribunal la existencia de pruebas indiciarías que lo pueden asociar al hecho atribuido, y es en esa vertiente," señala el tribunal, que ha de determinar si son suficientes esas pruebas para establecer con precisión que el mismo es culpable de la comisión del acto endilgado. Establece el a quo en su sentencia que en el tenor de las pruebas indiciarlas, el reconocido autor de las pruebas en el derecho penal, Miranda Estrampes, a la luz de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo de España, expresa que para que la prueba indiciaria tenga la consideración de prueba de cargo suficiente y apta para destruir la presunción iuris tantum de inocencia, se requiere la concurrencia de los requisitos siguientes: La concurrencia de una pluralidad de indicios; es imprescindible que los indicios, para que puedan legitimar una condena penal, sean varios, no siendo suficiente un indicio aislado, al considerarlo inconsistente y ambiguo. Defienden esta tesis Jorge Carreras Llansana, Miguel Fenech, Enrique Ruiz Vadillo, Juan R. Berdugo G.mez de la Torre, Andrés Martínez, Arrieta, entre otros. Por otro lado, nos dice Miranda Estrampes, no existe ningún obstáculo para que la prueba indiciaria se pueda formar sobre la base de un solo indicio. Los indicios deben estar plenamente acreditados, esto es, que el indicio o hecho base debe estar suficientemente probado, toda vez que no cabe construir certezas sobre la base de simples probabilidades. El enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, vale decir, que debe existir un proceso mental razonado coherente con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito. La necesidad de explicitación en la sentencia del razonamiento utilizado por el juzgador. Y refiere el juez en la sentencia impugnada que la prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal. Es decir, se trata de una prueba indirecta porque no se llega

de manera directa a los hechos centrales a ' probarse en un proceso, pero no por ello carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria. El juzgador puede a través de los principios de libre valoración probatoria y el principio de la sana crítica utilizar la prueba indiciaria para ayudar a construir una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en la comisión del mismo. En el caso en concreto el tribunal de primer grado ha dicho que al respecto, tenemos como pruebas indiciarlas encontradas en el proceso los siguientes: Que, pese no fue visto el imputado, por ningún testigo, introduciendo el veneno en la batida de zapote, sí podemos establecer con pruebas indiciarias que había sido quien ha puesto el veneno dentro de la batida que le provocó la muerte al señor Isidro y casi le provoca la muerte a la señora Nieves Carolina, fundado en lo siguiente: Que el imputado es la única persona que se dirige a la cafetería a comprar dos batidas de zapotes, (esto se compróbó con el testimonio del menor MRTC, que trabaja en la cafetería), que es una cafetería que vende este tipo de alimentos con frecuencia, donde compran diversas personas, a la que se dirigió la policía a investigar, para determinar si en ese lugar había tenido su origen el pesticida tipo Methomyl, lo cual descartó, porque no se reportó más envenenamiento con relación de otras personas que también compraron ese día. Que el imputado se toma una batida de zapote esa misma mañana, y no le provoca ninguna reacción, la otra la da a su pareja Nieves Carolina, de la cual ingiere también el padre de Nieves, y al poco rato Isidro se va de la casa y en el camino se siente mal, siendo llevado de inmediato a un centro médico, donde de manera inmediata fallece. Por su lado Nieves se siente mal, le pide al imputado la lleve al médico, este lo que empieza es a darle agua, la entra a la bañera y le echa agua, no llama a sus familiares, ni a una ambulancia, ni hace el intento de llevarla a un centro de salud, que es lo lógico, por su estado grave. Que es cuando llegan unos amigos a la casa que la víctima es trasladada una clínica para que la atiendan, llegando en condiciones críticas, al punto que la ingresan de manera inmediata a cuidados intensivos donde permanece por más de 15 días. Que, además el encartado dice que llamó al hermano de ella, Otanis, para decirle que su hermana estaba mal, sin embargo hemos creído en la versión de Otanis, de que este no lo llamó, pues ha sido sincero, y conciso en sus declaraciones al plenario, cuando manifiesta que el imputado nunca lo llamó. Siendo criterio del tribunal que lo que se proponía el imputado era dar tiempo

a que el veneno hiciera efecto, y así la víctima falleciera. A pesar que la señora Nieves Carolina, le manifiesta al imputado que está amarga la batida, y ve que la da a su padre, este no hace nada por evitar que ellos la tomen, a sabiendas que la misma tenía veneno en su interior, por lo que es evidente que actúa con discernimiento de cometer el crimen de provocarle la muerte a ella y a su padre con el pesticida. A este análisis hecho por el tribunal de juicio, da por probado dicho tribunal lo siguiente: "Ha quedado probado ante este plenario, que el imputado Rafael Antonio García en fecha 7 de noviembre del 2015, en horas de la mañana, cometió el hecho ilícito de intentar envenenar a la víctima señora Nieves Carolina Ovalles Ferreira y de envenenar al señor Isidro Manuel Ovalle Santos, con una batida de zapote que contenía un tipo de veneno eminentemente mortal llamado Methomyl, que sirve para matar personas, ratas y cualquier animal extraño, como expresó el Dr. José Vidal Pérez, en su intervención. Que el veneno fue ingerido por la señora Nieves en poca proporción, por lo que no resulto con daño mayor como la muerte, tal y como pasó con su fenecido padre Isidro Manuel Ovalle. Que con esta actuación del imputado entendemos que hubo premeditación para cometer estos hechos, pues se dirigió a la cafetería a comprar dos batidas de zapotes, lo cual no ha negado, (y que por demás lo sustentó el menor Marvin que fue interrogado en la sala de entrevista), lo que sí, es que no ha reconocido que le haya puesto veneno a la batida. Sin embargo, ha quedado probado que ha sido el imputado quien ha introducido veneno a las batidas, la cual le provocaron la muerte a Isidro Manuel Ovalle y casi le provoca la muerte a la señora Nieves Carolina, todo lo cual ha sido inferido de los indicios que se verifican de las pruebas aportadas al plenario, como los testimonios firmes y concisos, el informe de toxicología que detectó veneno en la tapa de vaso fon analizado que se recogió en la casa de la víctima, así como la autopsia hecha al señor Isidro Ovalles, que arroja que el mismo murió por intoxicación por un pesticída llamado Methomyl, y los dos reconocimientos médicos que acreditó que la víctima Nieves Carolina Ovalles Ferreira presentó intoxicamiento por órgano fosforado, por presencia de Methomyl en su organismo". Se desprende también del fallo atacado que el juez a que dice que procede variar la calificación del hecho dada por el Juez de la instrucción, sin embargo lo que ocurre no es una variación de calificación, sino que al no probarse en el Juicio los artículos que sancionan la violencia intrafamiliar, el a quo no lo condena por este delito,

lo que, en sí, no constituye una variación de calificación. Y por tanto condena al imputado por tentativa de envenenamiento en perjuicio de Nieves Carolina Ovalles Ferreiras, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 301 y 302 del Código Penal Dominicano, pues solo ha sido probado este ilícito penal, sin embargo la violencia de género e intrafamiliar agravada, no quedo establecida ante este plenario, pues las pruebas así no lo determinaron con precisión y concordancia, pues si bien una testigo de nombre Sisi Soveira, refiere que escuchaba gritos y que el imputado le daba pelas, que una vez la estaba ahorcando, y que intentó tirarla de! balcón, al a quo no le parecieron convincentes sus declaraciones por sus incoherencias e imprecisión, máxime que no existe ninguna denuncia al respecto, ni reconocimiento médico que pudieran avalar este tipo de lesiones físicas que refiere la testigo; sosteniendo el juez de juicio que en cuanto a la imputación de Envenenamiento en perjuicio de la víctima Isidro Manuel Ovalles Santos (Occiso), se mantiene la misma calificación jurídica de violación a los artículos 301 y 302 del Código Penal Dominicano, por corresponderse con los hechos planteados y que han sido probados con las pruebas depositadas. En ese orden, el artículo 2 del Código Penal establece: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su. propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces"; entendiendo el tribunal que se da la tentativa del crimen de envenenamiento, en cuanto la víctima Nieves Carolina, pues el imputado no desiste de su actuación ilícita, no por su causa personal, sino que existe un elemento contingente que se lo impide, y es la llegada de unos amigos a la casa, los cuates llevan al médico a la víctima a pedido de ella, con quienes va también el imputado, para no levantar sospecha sobre lo que él había hecho. Y el artículo 301 del Código Penal establece: "El atentado contra la vida de una persona, cometido por medio de sustancias que puedan producir la muerte con más o menos prontitud, se califica envenenamiento, sea cual fuere la manera de administrar o emplear esas sustancias, y cualesquiera que sea sus consecuencias"; que el artículo 302 del Código Penal establece: "Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento". Tipificándose la violación de esos articulados en la

especie, pues ha sido probado el envenenamiento que realiza el imputado en perjuicio del señor Isidro Manuel Ovalles Santos, de manera intencional. 6.- Así las cosas, la Corte no reprocha nada en lo que respecta al problema probatorio, pues quedó compróbado fuera de toda duda razonable que el imputado Rafael Antonio García, es culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 301 y 302 del Código Penal Dominicano, concerniente a la tentativa de envenenamiento con respecto de la señora Nieves Carolina Ovalles, y del delito de Envenenamiento en perjuicio del señor Isidro Manuel Ovalles Sotos (Occiso), hecho previsto y sancionado en los artículos 301 y 302 del Código Penal Dominicano , por el hecho de este haber introducido veneno en una batida de zapote y dársela a la víctima Nieves Carolina Ovalles, para que la tomara, con el fin de provocarle la muerte, así como dejar que el señor Isidro la ingiriera a sabiendas que esta le podía producir la muerte. Todo lo cual ha demostrado el ministerio público con las pruebas aportadas, quedando así destruida la presunción de inocencia que lo revestía. Procediendo entones a declarar sentencia condenatoria en su contra, conforme dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. Y luego de quedar establecida la culpabilidad del imputado, compete de manera objetiva y proporcional al acto provocado; y escuchar al ministerio publico en su dictamen solicitar que se sancionara al imputado a una pena de 30 años de reclusión mayor, y a la defensa oponerse a dicha sanción, procede el tribunal a ponderar los criterios para la imposición de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y referentes a: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción; 7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima que en este caso la participación del imputado fue muy propicia para provocar un daño de la magnitud que se realiza, pues de hecho resulta una persona muerta por esa causa, y otra muy lesionada, pues incluso permaneció en cuidados intensivos en un centro de salud, por varios días. La actitud del imputado es fría y calculadora, al introducir un veneno tan mortal en una batida de zapote, y dársela a su esposa y dejar que su suegro la tomara, sabiendo las consecuencias de esto, quien además andaba con un niño de tan solo 9 años de edad, el cual también pudo haber sido víctima de ese veneno; actitud que es reprochable. En tanto,, que el

imputado actúa con discernimiento pleno de su actuación y el resultado del daño lesivo es grave. Por lo que el tribunal ha fijado la pena proporcional al hecho acontecido tomando como parámetros la gravedad del hecho y el daño ocasionado a la víctima, así como la participación del imputado, en los términos que se indica en el dispositivo de esta sentencia. 7.-Como puede observarse a lo largo de todo lo dicho por el juez del juicio y que la corte se ha permitido plasmar, la condena del imputado se baso en pruebas a cargo, como fueron los testimonios escuchados en el plenario aunado al testimonio de la víctima sobreviviente. Su cónyuge, a las pruebas periciales, específicamente las que determinaran que fue hallada sustancia venenosa o toxica en los utensilios utilizados por las víctimas para tomar el batido y en la autopsia que determino que el fallecido murió por envenenamiento y que la víctima sobreviviente también fue intoxicada con el mismo veneno. 8.- Repetimos que la Corte no tiene nada que reprochar en cuanto al problema probatorio del caso, pues la presunción de inocencia fue destruida por pruebas a cargo discutidas en el plenario y sometidas a la contradicción. 9. Que independientemente de que las pruebas fueren indiciarías o no, lo que basta es que fueron pruebas a cargo y fue suficiente para él a quo convencerse de la culpabilidad del imputado. 10.- En lo que respecta a que el a quo no contestó la solicitud de suspensión condicional de la pena, ciertamente lleva razón la parte apelante con el reclamo, ante el pedimento en cuestión el juez de juicio no respondió nada, por lo que en este punto la Corte sin necesidad de que conste en el dispositivo de la sentencia, de oficio suplirá la respuesta y el fundamento de la misma. Sin necesidad de mayores explicaciones procede rechazar el pedimento en cuestión por resultar condenado el imputado a 30 años de reclusión mayor, de modo que dicha pena no encaja dentro de las reglas establecidas por el artículo 341 para que pueda aplicarse esta figura jurídica; estas reglas son: que la condena conlleva una pena igual o inferior a 5 años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. De modo y manera que de plano no procede el pedimento formulado por la defensa, técnica del imputado en su favor. 11.- En consecuencia, por todo lo antes dicho, procede rechazar el recuso interpuesto por el recurrente por no llevar razón en los vicios denunciados contra la sentencia que impugna, rechaza sus conclusiones y acoge las del ministerio público que ha solicitado confirmar la sentencia en todas sus partes".

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto,* bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Rafael Antonio García ha cuestionado la capacidad de las pruebas a cargo de destruir la presunción de inocencia que le asiste, pues según establece se habla de una tentativa de envenenamiento aun cuando el informe pericial efectuado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) señala que la sustancia tóxica (*Methomyl),* suministrada por el imputado a las víctimas a través de un jugo de zapote solo fue localizada en la tapa del envase, lo que puede llevar a la conclusión de que la misma se contaminara en el lugar donde fue comprado dicho jugo; por lo que, ante la ausencia de las experticias requeridas al efecto no se puede sustentar el fallo en las declaraciones de los testigos a cargo, parte interesada en el proceso, y que por demás no vieron al recurrente cometer dicho ilícito penal;

Considerando, que al efecto, el estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte a-qua al decidir como lo hizo ha realizado una correcta aplicación de la ley, tomando en consideración, que bien se encuentra imposibilitado de revalorar las pruebas, esencialmente las producidas bajo el control de la inmediación, ha cumplido con la tarea fundamental de determinar si en el fallo recurrido en apelación se ha inobservado o mal aplicado algún precepto legal, a tales fines ha regulado el proceso lógico seguido por el a-quo en su razonamiento, y ha expresado su conclusión sobre dicha verificación, señalando la legitimidad, logicidad y legalidad de las pruebas aportadas al proceso, las cuales resultan contundentes a los fines de destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente Rafael Antonio García, tras haber quedado establecido que este colocó una sustancia tóxica en las bebidas ingeridas por las víctimas; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004

sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie*";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio García, contra la Sentencia Núm. 972-2018-SSEN-7, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 838

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony Rojas Acevedo.
Abogados:	Licdos. Héctor José Infante Méndez y José Hipólito Vargas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Rojas Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0569157-4, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 10, sector Los Salados, de la ciudad Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Héctor José Infante Méndez y José Hipólito Vargas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Anthony Rojas Acevedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Héctor José Infante Méndez y José Hipólito Vargas, en representación del recurrente Anthony Rojas Acevedo, depositado el 8 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2916-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 22 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto de apertura a juicio núm. 259-2015, en contra de Anthony Rojas Acevedo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rubén Arturo Vásquez Rodríguez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 371-05-2016-SSEN-00114 en fecha 10 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Anthony Rojas Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0569157-4, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 10, del sector Los Salados, Santiago, culpable de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Rubén Arturo Vásquez Rodríguez; SEGUNDO: En consecuencia, condena al señor Anthony Rojas Acevedo a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; TERCERO: Condena al señor Anthony Rojas Acevedo, al pago de las costas del proceso";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0302, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad interpuesto por el imputado Anthony Rojas Acevedo, por intermedio de los licenciados José Hipólito Vargas y Héctor José Infante Jiménez, en contra de la sentencia núm. 371-05-20I6-SSEN-00114 de fecha 10 de mayo del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el proceso";

Considerando, que el recurrente Anthony Rojas Acevedo propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Esta sentencia es infundada en vista de que se ha dictado sentencia sin existir los medios de pruebas suficientes para dictar sentencia condenatoria, solamente tomando en cuenta la supuesta gravedad del hecho, cosa esta que no fue demostrada durante el desarrollo de la audiencia de la cual fue víctima el imputado Anthony Rojas Acevedo, lesionando sus derechos, dictando una sentencia condenatoria en su contra a pesar también de que no existió otra prueba que corroborara la declaración de la víctima y a pesar también de que se trata de un caso de orden público, por lo que*

se solicitó la absolución del proceso y la Corte a-qua no se refirió sobre estas conclusiones";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"1.-La parte recurrente aduce los motivos siguientes: Primer Motivo: Falta de motivación sobre las conclusiones formales del imputado. Segundo Motivo: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación por falta de valoración de las pruebas. 2.-La parte recurrente argumenta en su primer motivo, en resumen, lo siguiente: "A que la sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado padece del vicio de falta de estatuir toda vez que el mismo no responde ni responde las conclusiones formales del imputado a través de sus defensores técnicos". "A que tomando en cuenta las contradicciones existentes en lo que se refiere a las pruebas que aportó el órgano acusador es evidente que la víctima y el testigo que declaró para identificar al imputado erraron al identificar al acusado, ya que la víctima en la rueda de detenidos señala un número que no era el que tenía el imputado en la rueda de detenidos que luego que se da cuenta de esto cuando sale afuera le dice al testigo que señalara al número de tres (3) para abundar más en su contradicción convirtiéndose esta en una prueba viciada". "A que no da respuesta sobre lo planteado a un cuando ese aspecto constituye el elemento central de la teoría del Imputado, niega los hechos basándose en que hay una confusión que él jamás ha participado en hechos delictivos, que es una persona de buenas costumbres que emplea su tiempo en estudio y trabajo para ayudar a su madre". 3.- La parte recurrente argumenta en su segundo y último motivo, en resumen, lo siguiente: "Que no produce una motivación coherente y que se ajuste al principio de proporcionalidad ya que las pruebas que ha ofertado el órgano acusador como lo es la rueda de detenidos que aportaron como prueba están llenas de contradicción porque en la que se practicó con la víctima este señala con el nombre del imputado pero con un número distinto ya que se le presentaron cuatro (4) personas y este señaló el número 4 contradiciéndose así el testigo otro número, lógico que ya era una prueba viciada, ya que la víctima le dijo cuál debía señalar abundando aun más en su error". "A que es evidente la contradicción o ilogicidad en la que incurre el tribunal en la motivación que realice sobre la sentencia apelada porque ha dictado una sentencia condenatoria basada en pruebas que no están claras, ya que como hemos señalados donde sucedió el

hecho estaba oscuro según la víctima y único testigo que declaró en audiencia que aunque le fueron aprobados al órgano acusador en el auto de apertura ajuicio cuatro (4) testigos, no presentó ninguno el día de la audiencia solo declaró la víctima, sin ser esto corroborado por otra declaración de testigo, incurriendo en una falta ya que solo se basaron en este testimonio para condenar a cinco (5) años una persona que es totalmente inocente". "El tribunal realizó una errónea determinación de la motivación de la sentencia apelada ya que las contradicciones son evidentes cayendo en error al aplicar una condena basada en pruebas que no están claras, existe una máxima que duce que la duda favorece al reo, en este al caso al imputado". 4.-En resumen la parte recurrente alega en sus quejas la falta de motivo y la errónea valoración probatoria en que incurrió el a-quo al dictar su decisión y de la lectura a la sentencia apela la Corte constata que para fallar como lo hizo el tribunal de sentencia deja fijado lo siguiente. a) "Que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ha sido apoderada, para conocer y decidir sobre el fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Anthony Rojas Acevedo, por supuesta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rubén Arturo Vásquez Rodríguez". b) Conforme al acta de acusación levantada al efecto el hecho que el órgano acusador le atribuye al imputado es que: " en fecha 15 de febrero del año 2015, siendo aproximadamente las una horas y cuarenta y cinco minutos de la madrugada (1:45 a.m.), mientras la víctima Rubén Arturo Vásquez Rodríguez se encontraba a bordo de su vehículo, marca Honda, modelo CRV, acompañado de sus amigos Elvis Miguel Morán Pérez, Enmanuel Abreu, Yanisbel Peralta y Manuela Chevalier, específicamente frente a un negocio de venta de bebidas alcohólicas del sector Los Ciruelitos, Avenida La Pifia, Santiago. En ese momento la víctima fue sorprendida por el acusado Anthony Rojas Acevedo, y otro individuo desconocido, quienes iban a bordo de una motocicleta tipo CG-150. Color gris, siendo en ese momento que el acusado quien ocupaba la parte trasera de dicha motocicleta, se desmontó portando un arma de fuego tipo pistola, con la cual encañonó a la víctima y lo despojo de su arma de fuego tipo pistola, marca Smith and Weson, calibre 9mm, serie núm. VJNI897, color negro con plateado y seguido a esto emprendieron la huida."; c) A fines de fundamentar su acusación, el ministerio público presenta los siguientes medios probatorios: Documentales: 1. Acta de

reconocimiento de personas de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), realizada por el Licdo. Miguel Báez, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; 2. Acta de reconocimiento de personas, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), realizada por el Licdo. Miguel Báez, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; 3. Rueda de detenidos, de fecha cinco (5) de marzo del año del año dos mil quince (2015), realizada por el Licdo. Miguel Báez, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; 4. Rueda de detenidos, de fecha cinco (5) de marzo del año del año dos mil quince (2015), realizada por el Licdo. Miguel Báez, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; 5. Copia del carnet de la licencia de armas de Fuego del Ministerio do Interior y de Policía, expedida al señor Rubén Arturo Vásquez Rodríguez; Testimoniales: 6. Testimonio de Rubén Arturo Vásquez Rodríguez, quien en resumen establece lo siguiente: "soy chofer, yo vivo en EE.UU. fui víctima de un atraco aquí. A mí me despojaron de mi arma de fuego fue el Anthony eso fue el 15 de febrero del 2015 en la ave, La Piña en los Ciruelitos frente la plaza de Los Ciruelitos yo iba a guardar mi vehículo una CRV con Elvis María, un amigo yo andaba y tres personas más éramos 5 en total, y ahí llegó el imputado eran como las 1:00 am de la madrugada, yo estaba en un lugar un poco oscuro pero lo vi a él porque se me acercó demasiado fue pegado de mi en mi vehículo que él me atracó además mas para adelante estaba claro el me encañonó muy cerca con un arma de fuego tipo pistola cromada 9mm, el imputado llegó por el lado izquierdo de mi vehículo, por el lado del conductor, me dijo " pariguayo pasa la pistola o te mato" y yo se la pase, el se tiró de un motor donde andaba al otro que conducía la motor no lo vi porque se quedo distante. . Mi ama es una Smit Weson 9 mm. Anthony cuando lo vi ese día era más delgado usaba trenzas tenía el pelo largo. Yo a él lo identifiqué en la base había como 4 personas más. Yo estoy seguro que es Anthony la persona que me atracó."; Razonó el A-quo; "Que conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y

armónica de toda la prueba"; "Que a los fines de verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados y que conforman parle de las pruebas del ente acusador, en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección y reproducción de de los mismos. De igual forma que fue observado lo descrito en el artículo 312 de nuestra normativa sobre la oralidad y las excepciones a la oralidad. en los procesos."; "Que el testigo señor Rubén Arturo Vásquez ha depuesto en síntesis que el identifica al imputado como la persona que el día 15 de febrero del 2015 se acercó a su vehículo y lo encañonó con una pistola 9 mm cromada y le dijo que le pasara el arma, dice él le pasó su arma tipo Smit Weson al imputado, dice estar seguro se trata de Anthony la persona que lo atracó, pues lo pudo ver porque más adelante estaba claro además que el imputado se le acercó por el lado de! chofer, que él se tiró de una motocicleta en la que andaba, que al otro que la conducía no lo pudo ver. Además expresa que lo identificó en la base."; "Que a estas declaraciones se suman el reconocimiento de persona del 15 de febrero del 2015 y la rueda de detenidos de fecha 5 de marzo del 2015 donde la victima señora Rubén Arturo, en la policía identifica al imputado Anthony Rojas Acevedo como la persona que lo atracó esa madrugada. En la rueda de detenido es el núm. 4 y en reconocimiento de personas el núm. 3, lo cual también se corrobora con las rueda do detenido y reconocimiento de personas, ambas realizadas en la misma fecha que se le realiza con la víctima, donde el amigo de la victima señor Elvis Miguel Morán dice que esa es la persona que despojo a su amigo de su arma de fuego esa madrugada que él lo vio porque el también andaba con su amigo esa noche, por lo que también lo identificó tanto en la rueda de detenido como con el reconocimiento do persona."; "Que así las cosas el tribunal entiende que las declaraciones del testigo señor Rubén Arturo Vásquez son creíbles ante este plenario por ser sinceras y consistente, mas que se sustenta en los demás elementos de pruebas aportados, es por lo que entonces el plenario entiendo que los hechos pasaron tal y como dice el testigo."; "Que con relación al acta de Interior y Policía es para justificar el derecho de propiedad del arma de fuego tipo pistola marca Smith y Weson, propiedad de la víctima, hecho no controvertido en el plenario."; Continúa razonando; "Que tenemos como hechos probados los siguientes: en fecha 15 de febrero del año 2015, siendo aproximadamente las una horas y cuarenta y cinco minutos

de la madrugada (1:45 a.m.), mientras la víctima Rubén Arturo Vásquez Rodríguez se encontraba a bordo de su vehículo, marca Honda, modelo CRV, acompañado de sus amigos Elvis Miguel Moran Pérez, Enmanuel Abreu, Yanisbel Peralta y Manuela Chevalier, específicamente frente a un negocio de venta de bebidas alcohólicas del sector Los Ciruelitos, Avenida La Piña, Santiago. En ese momento la víctima fue sorprendida por el acusado Anthony Rojas Acevedo, y otro individuo desconocido, quienes iban a bordo de una motocicleta, siendo en ese momento que el acusado quien ocupaba la parte trasera de dicha motocicleta, se desmontó portando un arma de fuego tipo pistola, con la cual encañonó a la víctima y lo despojo de su arma de fuego tipo pistola, marca Smith and Wesson, calibre 9mm, serie núm. VJN1897, color negro con plateado y seguido a esto emprendieron la huida. Todo lo cual es una acción típica y antijurídica tal y como se desprende de nuestro ordenamiento jurídico."; "Que con su actuación el imputado han vulnerado las disposiciones establecidas en los siguientes artículos, que en síntesis establece: el artículo 379 del Código Penal Dominicano, que establece: El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo, y el artículo 385 del Código Penal Dominicano, que dispone: Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas. Lo cual también quedo tipificado pues el imputado cometió el hecho material de atracar n la victima encañonándolo con un arma de fuego que portaba y en horas de la madrugada acompañado de otra persona que no pudo ser identificada."; "Que, de todo lo antes expuesto, de la valoración de las pruebas aportadas al plenario, y de los preceptos legales descritos ut supra, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que Anthony Rojas Acevedo es culpable del hecho que se le atribuye, todo esto en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano. En ese sentido procede dictar sentencia condenatoria en su contra, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que prevé que "procede dictar sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado."; "Que luego de establecida la culpabilidad del imputado, compete

a los jueces determinar la pena a imponer en su contra, luego de realizar una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al acto ilícito provocado; que por su lado, el ministerio publico en su dictamen solicitó que se sancionara al imputado a una pena de 10 años de reclusión mayor, procediendo este tribunal a ponderar los criterios para la imposición de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y 7 referentes a; I.-EI grado de participación del imputado en la realización de la infracción. 7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación de los imputados en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, este tribunal entiende prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al tipo penal concurrido, así como proporcional al hecho perpetrado por el imputado puesto que el fin de la pena es reeducar al Imputado y reinsertarlo a la sociedad con lo que esta pena es capaz de lograr tales fines."; Que contrario a lo alegado en su queja por la parte recurrente, los jueces del a quo otorgaron entero crédito a las declaraciones ofrecidas por la victima testigo Rubén Arturo Vásquez Rodríguez, "por ser sinceras y consistente desestimando en consecuencia las pretensiones del Imputado por lo que la Corte considera, que el tribunal de primer grado explicó de manera suficiente las razones por las cuales retuvo la responsabilidad penal y culpabilidad del procesado Anthony Rojas Acevedo de los hechos atribuidos, por lo que en ese aspecto nada tiene que reprochar este tribunal de alzada al a-quo. A diferencia de lo que reclama, la sentencia impugnada cumple con las reglas del artículo 24 la citada norma legal, toda vez que en ella está contenida la base en la que descansa la decisión que se apela, bajo un razonamiento lógico en base a los elementos probatorios de la causa; en consecuencia, la Corte no tiene ninguna razón para anular la sentencia apelada, ni modificarla, de ahí que se desestima la queja. 4.- Alega la parte recurrente en otros de los motivos de su recurso, de que el tribunal de sentencia hizo una incorrecta valoración de las pruebas que le fueron presentadas en el Juicio, pero contrario a lo alegado, la Corte constata que en lo referente al ejercido valoratorio seguido por el a quo, se deja por sentado que: a) " en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección y reproducción de de los mismos...", o sea, que el a quo ha

constatado que los medios de pruebas presentados por el órgano acusador han sido obtenidos de manera legal y que han sido introducidos al juicio de conformidad lo exige la norma procesal penal vigente; b) que; " de la valoración de las pruebas aportadas al plenario, y de los preceptos legales descritos ut supra, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que Anthony Rojas Acevedo es culpable del hecho que se le atribuye.... Es oportuno dejar establecido una vez ínás, que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las regias de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de (a inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el A-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que Anthony Rojas Acevedo es culpable del hecho que se le atribuye; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, (Fundamento núm. 3 sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008.-) (Fundamento núm. 4 Sentencia núm. 0357-2011-CPP. dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), (Fundamento núm. 5 Sentencia núm. 0371 -2011 -CPP. cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); (Fundamento núm. 12 Sentencia núm.0060-2012-CPP. De fecha uno (1) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); (Fundamento núm. 24 Sentencia núm. 0070- 1) 2012-CPP de fecha Ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico núm. 12 Sentencia núm. 0182/2012-CPP, de fecha veintinueve (29) días del mes de Mayo del año Dos Mil doce (2012); Fundamento Jurídico Núm. 8 Sentencia 0197-2012-CPP. cuatro (04) días del mes junio del dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico núm. 4 Sentencia núm. 0203- 2012-CPP. de fecha ocho (8) días del mes de junio del año dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico núm. 4 Sentencia núm.

0238-2012-CPP. de fecha veintinueve (29) del mes de mes de junio del año dos mil doce (2012), (Fundamento Jurídico Núm. 4, Sentencia Núm. 0338-2012-CPP. de fecha veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico Núm. 4 parle infini Sentencia Núm. 0347-2012-CPP. de fecha tres (3) días del mes de Núm.0363-2012-CPP. De fecha diecisiete (17) día del mes de octubre del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico Núm. 4 Sentencia Núm. 0398-2012-CPP de fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico núm. 6 Sentencia Núm. 0419-2012-CPP de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico Núm. 3 Sentencia Núm. 0028-2013-CPP. de fecha quince (15) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico Núm. 15 Sentencia Núm. 0055-2013-CPP de fecha seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico Núm. 6 Sentencia Núm.0074-2013-CPP. de fecha trece (13) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013) (Fundamento Jurídico 7 Sentencia núm. 0083-2013 CPP de fecha diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico Núm. 9 Sentencia núm. 0238- 2013-CPP. de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil trece (2013), por lo que la queja planteada debe ser desestimada, 6.- Por las razones dadas, estima la Corte que el tribunal de primer grado explicó de manera suficiente las razones por las cuales retuvo la responsabilidad penal y culpabilidad del imputado Anthony Rojas Acevedo, así como la sanción pena! aplicada a! respecto, la que se encuentra dentro de los (limites de proporcionalidad con los hechos atribuidos, por consiguiente rechaza las conclusiones vertidas por dicho imputado vía su defensa técnica y acoge en todas sus partes las del ministerio público, por tas razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto,* bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Anthony Rojas Acevedo ataca la decisión objeto del presente recurso de casación, al considerar que no existen elementos probatorios suficientes para sustentar el fallo condenatorio emitido en su contra, al solo tomar en consideración

la supuesta gravedad del hecho, lo que no se demostró dentro del desarrollo del proceso, y las declaraciones de la víctima, las cuales no fueron corroboradas por otro medio probatorio;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia que ,contrario a lo establecido, la Corte a-qua al decidir como lo hizo ha realizado una correcta aplicación de la ley, pues ciertamente, tal y como ha tenido a bien ponderar la Corte a-qua, la condena impuesta en contra del recurrente se respalda en la valoración conjunta y armónica del conglomerado probatorio de conformidad con las reglas establecidas en el sistema de la sana crítica racional, lo que escapa a su censura, al no haberse incurrido en su desnaturalización, siendo preciso acotar al respecto, que la validez del testimonio ofertado por la víctima en el presente proceso radica en la sinceridad y constancia mostrada en el mismo, excluyéndose así la existencia de un prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad que viciara la credibilidad del mismo, y que este debiera ser corroborado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony Rojas Acevedo, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 839

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Rodríguez Rojas.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción e Yris Altagracia Rodríguez Guzmán de Torres. Dios, Patria y Libertad

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Rodríguez Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0027195-8, domiciliado y residente en la calle Los Obreros, casa número 26, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán de Torres, defensoras públicas, quienes actúan en representación del recurrente, Andrés Rodríguez Rojas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán de Torres, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 2786-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399,400,418,419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación por el Ministerio Público en contra del hoy recurrente en casación, señor Andrés Rodríguez Rojas, por supuesta violación a los artículos 330, 332 numerales 1 y 2, 333-C del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad R.R.U, y J.R.U, debidamente representadas por su madre Josefina del Carmen Uceta Rubén, quien se constituyó en querellante y actora civil;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la

sentencia núm. 103-2016, el 3 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara al ciudadano Andrés Rodríguez, dominicano, de 66 años de edad, unión libre, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle principal, casa núm. 11, alto de damajagua, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de violación sexual e incesto, en perjuicio de de las menores de edad R.R.U, y J.R.U, hecho previsto y sancionado en los artículos 330, 332-1 y 2, 333-C del Código Penal y 396 de la ley 136-03, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; SEGUNDO: Se exime del pago de las costas penales del proceso por la asistencia de la defensa pública; TERCERO: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por la ciudadana Josefina del Carmen Uceta Rubén por estar conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo condena al ciudadano Andrés Rodríguez al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la representante de las menores de edad su madre Josefina del Carmen Uceta Rubén; QUINTO: Condena al ciudadano Andrés Rodríguez al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. José Luis Bonilla quien afirma haberla avanzado en tu totalidad; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 359-2017-SSEN-0173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Andrés Rodríguez a través licenciada Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, abogada adscrita a la Defensa Pública, sólo y solo a los fines de enmendar el error incurrido por el a-quo en cuanto a la calificación jurídica; rechazando el mismo en los demás aspectos, en consecuencia confirma la sentencia número 103-2016, de fecha 3 del mes de agosto

del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de Mao; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de los asesores técnicos de la parte querellante y actora civil, rechazando las formuladas por la defensora técnica del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Exime las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la notificación a todas las partes del proceso";

Considerando, que el imputado recurrente Andrés Rodríguez Rojas, propone como medio de casación, a través de sus defensoras, en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada al tenor de la falta de motivación que nuevamente incurre el tribunal de corte al rechazar nuestro recurso de apelación: La Corte acoge el recurso y establece que incorpora el artículo 331, fijaos bien la Corte en ningún momento establece ni el tipo penal que le fue probado, tomando en consideración, que el mismo incorpora un tipo penal sin establecer los hechos que se subsumen, ni las razones del porqué se impone la sanción en contra del ciudadano; que el tribunal en el momento de realizar el cierre de los debates entre las partes, en la sentencia objeto de recurso de apelación no se hace constar que al imputado, le fue concedida la palabra conforme lo establece la disposición del artículo 331 del Código Procesal Penal; que la denuncia hecha por el recurrente en su recurso de apelación, fueron muy serias y el tribunal hace caso omiso de la misma al proceder al rechazo del mismo, sin detenerse a leer cuidadosamente y con la debida atención, poniendo en juego lo más preciado del ser humano su vida y su libertad; los jueces están en la obligación de pronunciarse en cuanto a las denuncias y peticiones de las partes y en el caso de la especie no lo ha hecho, violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley como lo establece la Constitución; lo primero que debió el tribunal referirse a lo planteado por la parte recurrente y establecer el porqué de su rechazo, si observamos la sentencia en ninguna parte aparece que los jueces se refieran a los motivos denunciados, incurriendo el tribunal en una omisión al no referirse a los motivos expuestos en el recurso de apelación; con relación a los planteamientos supra indicados, la Corte a-qua no se refiere en su sentencia, es decir, no justifica su decisión de rechazo del recurso de apelación en cuanto a las inobservancias de derecho denunciada por*

la defensa que fueron cometidas por el tribunal de primer grado; la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto que le fue propuesto cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el Ministerio Público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el sólo hecho de serlo; al tribunal de Corte declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente sólo y sólo a fin de enmendar el error que incurrió el tribunal de condena en cuanto a la calificación jurídica, e incorporar el artículo 331, sin dar aplicaciones de los fundamentos que dieron origen a dicha sentencia y procede a su vez en confirmar la sentencia que condena al recurrente a la pena de veinte (20) años; incurriendo en la sentencia manifiestamente infundada en la falta de motivación de la sentencia, lesionando gravemente las garantías de los derechos fundamentales que reviste al ciudadano, como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley del cual el recurrente es signatario";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"a) De los fundamentos transcritos anteriormente se puede advertir que contrario a lo alegado por el recurrente en la queja del primer motivo, el a quo no violentó el ejercicio del derecho de defensa del imputado conculcándole su defensa material, pues la sentencia da cuenta que el justiciable hizo uso de dicha prerrogativa, manifestando en sede de juicio lo que obra transcrito en el fundamento cuatro de esta decisión; y es sabido que al cierre de los debates, quien preside el Tribunal le concede la palabra a la partes; quienes tienen el derecho de hablar o simplemente manifestar que no desean decir nada más; y habiendo cumplido el a quo con dicha exigencia procesal, procede indefectiblemente rechazar la queja denunciada, por carecer de soporte fáctico y de cobertura jurídica; b) La parte recurrente desarrolla su segundo y último motivo, en resumen, de la manera siguiente: "A que el tribunal en el momento de realizar sus motivaciones en la sentencia que condena al ciudadano a la pena de 20 años, incurre en la falta de motivación en el momento del tribunal imponer la pena, sin establecer la determinación de la misma en el momento de referirse en cuanto a la pena a imponer. Lo que nunca motivan el tribunal cúal es el fundamento legal de la pena impuesta una vez que el mismo

decidida condenar por el tipo penal de incesto pero no describe cúal es la subsunción al tipo penal por la cual impone la pena"; c) En cuanto a los puntos de quejas denunciados en este motivo, preciso es acotar, que si bien la sanción punitiva de veinte años impuesta por el a quo al encartado se enmarca en la conducta retenida desde el punto de vista de la sanción coercitiva que amerita este tipo de ilícito; lo cierto es que los juzgadores erraron al subsumir los hechos en las disposiciones del artículo 330 del procesal penal, que regula y sanciona el tipo penal de la agresión sexual, cuando en la especie lo que se retuvo fue violación sexual; de ahí; que procede, la Corte declare en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, con lugar el recurso y resuelva directamente el asunto, a los fines de enmendar el error en cuestión, esto es, que en lugar de las normas cuya violación le retuvo el a-quo al imputado, en lo adelante y por efecto de esta sentencia, sean las disposiciones de las normas de los artículos 332 numerales 1 y 2, 333-C del Código Penal y 396 de la Ley 136-03; sin que ello implique en modo la modificación de la sentencia en ningún otro aspecto; d) De la ponderación de los fundamentos transcritos anteriormente, es más que evidente que el a-quo, salvo el yerro cometido subsanado en el apartado anterior, satisfizo la exigencia de la norma en cuanto a la correlación que debe verificarse entre los hechos probados y la sanción punitiva pues establece con claridad meridiana tratándose de dos crímenes graves, las violaciones sexuales incestuosas cometidas por el procesado, los hechos probados se enmarcan el tipo penal retenido; que huelga decir, comporta pena de reclusión de Vente (sic) años. Decisión, cuya motivación, contrario al argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que acusa déficit en la justificación del cuadro fáctico subsumido, en los enunciados normativos violentados; satisface los niveles de exigencia en cuanto a la motivación que requiere la norma para legitimar la resolución jurisdiccional de cara al control social que deben ejercer las partes y los particulares sobre la administración de justicia. De ahí, la imperatividad del rechazo del segundo argumento del recurso; e) En esa dirección, aduce pues, que el a-quo no establece los parámetros que lo condujeron a aplicar la sanción precitada. Nada más apartado de la verdad, se puede constatar de la simple lectura del fundamento diecisiete, página quince de veintitrés y fundamento 36, página (18 de 23), que los juzgadores contestaron tal como expusimos en el apartado anterior, con argumento sólido tanto en el plano fáctico como jurídico el elemento

probatorio sometido a su escrutinio; así que deviene en obligatorio el rechazo de este alegato y lógicamente de su recurso; acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público y de los asesores técnicos de la querellante y actora civil; rechazando las formuladas por el defensor técnico del imputado, quedando en vía consecuencia confirmada la sentencia impugnada, del Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial Mao Valverde; f) Que tratándose en la especie de un procesado asistido en sus medios de defensa por una abogada adscrita a la oficina de la Defensa Pública, entidad apéndice del aparato estatal, procede en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de la Ley creó dicho Ministerio, eximir las costas del proceso; g) En lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales por parte de los operadores como medio de legitimación de sus resoluciones. La Corte ha sido reiterativa además (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio; sentencia 0253/2011 del 5 de julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, vale decir, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones, esto así, como forma de garantía el control social que atañe a las partes concernidas en la controversia de que se trata. Cuestión huelga no ocurre en el caso abordado, pues ha sido harto demostrado que el a-quo, satisfizo la exigencia procesal linaje constitucional objeto de controversia; h) Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado precedentes constantes en caso similares, en el sentido de si las pruebas que sustentan la decisión condenatoria han sido obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, la presunción de inocencia queda obviamente enervada y comprometida la responsabilidad penal del encartado. (Ver por favor Bol, Judicial. 1141, sentencia núm. 25 p.407. Sentencia de fecha: 21/11/2011, Boletín Judicial 1092). Sobre el particular también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número 010/2012, donde aborda el tema del estatus de la presunción de inocencia. Cuestión que obviamente ocurre en la especie; i) En el abordaje de casos muy parecidos, oportuno es subrayar que mediante sentencias de fechas: 25/4/98 y

29/4/1989, la Segunda Sala del tribunal Supremo Español, la primera sobre violación sexual y la segunda de robo con violencia; y en otros casos, no menos emblemáticos la 2da. Sala del T.S. admite, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo en otro tipo de delitos"; (Vid. S.S.T. S. 25 abril 1988 (robo con violencia); 29 abril 1989 (robo con violación) 19 junio 1989 (robo con intimidación); 20 octubre 1989 (robo con violencia); 30 noviembre 1989) la primera sobre violación sexual y la segunda de robo con violencia, en algunos se omiten los nombres de las víctimas por tratarse de una materia especial y en atención al principio de la dignidad humana de las personas envueltas en los hechos; j) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia, de fecha 12 de noviembre de 1997, expresa que el propósito de las garantías judiciales, es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; igualmente ha juzgado, mediante sentencia del 18 de agosto del 2000, que: "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención , exige que una persona no puede ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, cuestión que no ocurre en el caso abordado."; k) Que nuestro máximo órgano de justicia ha sentado precedentes constantes en el sentido de que la República Dominicana se rige por un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) las nacionales, formadas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local y, b) La internacional, compuesta por los Pactos Internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Fuentes normativas que en su universo, conforme a la doctrina más preclara integran lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad a la cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación; l) Que ha sido juzgado por nuestro máximo órgano judicial, que los operadores de sistema están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad, fuente plenaria superior de sus decisiones; mediante la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y solución, a fin de asegurar la supremacía de los principios sustantivos entre estos, y obviamente las normas que informan el debido proceso de ley";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente Andrés Rodríguez Rojas expone como vicios que en la sentencia impugnada existe omisión de estatuir; que fue incorporado el artículo 331 sin establecer el tipo penal probado ni los hechos que se subsumen ni porqué se le impone la sanción; que tampoco se justifica el rechazo de su recurso y que existe falta de motivación al solo admitir el recurso a los fines de cambiar la calificación, sin fundamentar lo hecho, por lo que la sentencia incurre en falta de motivación, conllevando, a su parecer, una supuesta violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que haría la sentencia ser manifiestamente infundada;

Considerando, que del análisis realizado por esta Segunda Sala, en cuanto a lo dispuesto por la sentencia impugnada, y lo argüido por la parte recurrente, podemos apreciar que la Corte a-qua ponderó de forma adecuada el recurso de apelación interpuesto, respetando la sana crítica el proceso en cuestión, examinando el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes los derechos que les asisten de orden legal, procesal y constitucional;

Considerando, que, en lo relativo a la queja del recurrente, en cuanto a la variación de la calificación, ciertamente los jueces están llamados a cumplir con el contenido del artículo 321 del Código Procesal Penal, citado por dicho recurrente en su recurso; sin embargo, resulta que es un hecho probado que el ciudadano Andrés Rodríguez Rojas fue acusado por la presunta violación a los artículos 330, 332 numerales 1 y 2, 333-C del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, siendo juzgado y condenado por la infracción tipificada como "*violación sexual e incesto*", en perjuicio de las menores de edad R.R.U, y J.R.U, hecho previsto y sancionado en los artículos 330, 332-1 y 2, 333-C del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, en virtud de la decisión de primer grado; es decir, que en realidad lo que hizo el tribunal de corte fue dar la verdadera fisonomía al hecho del que resultó apoderado, al establecer que los hechos juzgados se tratan en realidad de la violación de los artículos 331, 332 numerales 1 y 2, 333 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, puesto que se trata de violación sexual y no de agresión sexual como erróneamente estaba consignado, sin que dicha variación agravara la situación del imputado; por lo que esta Segunda Sala

no tiene nada que reprocharle a la Corte en ese sentido, por tanto, este aspecto del recurso que nos apodera procede ser desestimado;

Considerando, que del enfoque dado al fallo atacado, advertimos que el reproche de falta de motivación que realiza el recurrente no se evidencia; que la Corte tomó en cuenta los argumentos del tribunal de primer grado, en razón de que le resultaron coherentes, entendiendo que dicho tribunal realizó una subsunción sobre la participación del imputado en el hecho, y que las pruebas documentales y testimoniales presentadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia de dicho hecho; de ahí que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente, a través del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, asimismo, esta Segunda Sala advierte que los aspectos planteados por el recurrente Andrés Rodríguez Rojas, en el desarrollo de su único medio, no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas; por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia, protegiendo los principios de valoración de las pruebas y el debido proceso de ley; por lo que esta Alzada procede a desestimar el presente recurso de casación por estar la decisión impugnada conforme a derecho;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Andrés Rodríguez Rojas del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Rodríguez Rojas, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00173, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y confirma, por las razones antes citadas, la referida sentencia hoy recurrida en casación;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 840

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	María Magdalena Núñez Hernández de Ureña y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora y Juan Brito García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Núñez Hernández de Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0017792-0, domiciliada y residente en la calle Duarte, casa número 1, distrito municipal de Hatillo, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, imputada y civilmente demandada; César Augusto Ureña Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0012468-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa número 1,

distrito municipal de Hatillo, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S.A., con domicilio social abierto en la Av. Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0520-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Luis Lora, por sí y por el Licdo. Juan Brito García, quienes actúan a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. Juan Brito García, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el acto de descargo del señor Manuel Trinidad de León, querellante y actor civil, a favor de los recurrentes, depositado por el Licdo. Juan Brito García, representante de la parte recurrente;

Visto la resolución núm. 2787-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm., 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de septiembre de 2011, en la intersección de las calles Beller y Trinitaria, sector El Rincón, del municipio de Mao, provincia Valverde, entre el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, color blanco, placa L280437, chasis MROFZ29G701571945, modelo 2010, conducido por María Magdalena Núñez Hernández de Ureña, y asegurado a nombre de César Augusto Ureña Abreu, y la motocicleta conducida por Manuel Trinidad de León, sin ningún tipo de datos, se produjo una colisión entre ambos vehículos, donde resultó con lesiones y heridas el señor Manuel Trinidad de León;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 00044-2014 el 27 de mayo de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara a la ciudadana María Magdalena Núñez Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad núm. 045-0017792-0, domiciliada y residente en la autopista Duarte número 66, Hatillo Palma, teléfono 829-665-7142, culpable de ocasionar golpes y heridas de manera inintencional con el manejo de un vehículo de motor, al no respetar las reglas de tránsito en perjuicio de Manuel Trinidad de León, hecho previsto y sancionado en los artículos 49 letra D y 74 –D de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia le condena a una multa de RD$700.00 pesos a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a la imputada María Magdalena Núñez Hernández, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la confirma la constitución en actor civil realizada por Manuel Trinidad de León, en consecuencia condena a María Magdalena Núñez Hernández, por su hecho personal de manera conjunta y solidariamente con César Augusto Ureña Abreu, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD$600, 000.00), a favor y provecho de Manuel Trinidad de León, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente. Siendo común

y oponible, en el aspecto civil, la presente decisión a la compañía la Monumental de Seguros, dentro de los límites de la póliza; CUARTO: Condena a la señora María Magdalena Núñez Hernández, al pago de las costas civiles del proceso ordenado su distracción en provecho de los licenciados Mayobanex Martínez, José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a tres (3) de junio del año 2014, a las 2: 00 de la tarde quedando citación para las partes presentes y representadas";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0520-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación promovido por el licenciado Jorge Antonio Pérez, por sí y por el Licenciado Juan Brito García, actuando en representación de la imputada María M. Núñez Ureña, la entidad social Monumental de Seguros S.A., y el tercero civilmente demandado César Augusto Ureña Abreu; SEGUNDO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el señor Manuel Trinidad de León, por intermedio de sus abogados los licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez; en contra de la sentencia número 00044-2014 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde; TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y aumenta la suma indemnizatoria de Seiscientos Mil Pesos a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima Manuel Trinidad de León; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; QUINTO: Compensa las costas generadas por los recursos";

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Motivo**: 1)- Violación al Art. 426-3 de la sentencia manifiestamente infundada, por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 2)- Violación a los Arts. 172 y 333 CPP por incorrecta valoración de la prueba testimonial; El testigo a cargo presentado por el querellante y el Ministerio Público, dice que solo escuchó el impacto, no lo*

vio, pero la juez del tribunal de primer grado, no da motivos para justificar la supuesta falta de la imputada, no dice cuál fue la falta que la imputada cometió, pues el hecho de cruzar una intersección, no constituye una violación a la ley de tránsito; que al no valorarse en su justa dimensión la verdadera causa generadora del accidente, se dejó en un limbo jurídico la sentencia objeto del presente recurso de casación, sin embargo, la parte recurrente, esperanzado en que la Corte aplicaría mejor las normas jurídicas invocadas, sobre la falta exclusiva de la víctima, lo que hizo fue lo contrario, agravó la situación de la imputada, al aumentar sin motivo alguno las indemnizaciones, sin valorar la participación exclusiva de la víctima, y su responsabilidad en la ocurrencia del accidente; La Corte de Apelación, no razonó de forma clara la responsabilidad de la víctima, por violación a las normas citadas más arriba, como son: Exceso de velocidad en la conducción de su motocicleta; la conducción temeraria y descuidada del mismo; la falta de no ceder el paso al vehículo que ya estaba terminando de cruzar la intersección y por último, la falta de uso del casco protector, lo cual agravó su situación por los golpes que recibió en el cráneo; que la falta de respuestas a los puntos señalados por parte de la Corte de Apelación; que la Corte, no dio el más mínimo detalle sobre los puntos indicados, por el contrario agravó la situación de la imputada, desconociendo aún más la verdadera naturaleza de los hechos y la base legal invocada; no obstante a la exagerada suma indemnizatoria que impuso el tribunal de primera instancia, la Corte aumentó dicha suma a Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD$1,000,000.00), es decir, que no bastó con la exageración y errónea aplicación de la ley en que incurrió el Juez de primera instancia, sino que por demás la Corte hizo más extenso dicho error al aumentar el monto de la indemnización por considerarla "desproporcionad; tanto el tribunal de primera instancia, como la Corte, insisten en establecer que, existe una falta compartida, sin embargo el peso de la ley, y la carga por los daños surgidos como consecuencia del siniestro en cuestión, recaen única y exclusivamente sobre la imputada, entonces, en qué momento se ha considerado la falta de la víctima; todas esas motivaciones y alegatos del Tribunal de Primera Instancia y de la Corte de Apelación, resultan ser superfinos e ilógico en virtud de lo anteriormente expresado, ya que solo uno de los dos (2) conductores, según ambos tribunales ha comprometido su falta penal y es quien en virtud de las sentencias antes descritas, ha respondido por los daños; el motorista

señor Manuel Trinidad de León, conducía a una velocidad que no pudo controlar la cosa puesta en sus manos, llamada motocicleta, el cual debido a la velocidad que llevaba le resultó imposible detenerse a los fines de no colisionar con el vehículo que se encontraba en la intersección, es decir, con la parte frontal de su vehículo dentro de la calle secundaria y la parte trasera del mismo, más allá de la intersección, ya ganada, en ese sentido, debido a la velocidad que llevaba, el conductor de la motocicleta, él no pudo controlar dicha cosa puesta en su manos, frenó de repente, perdió el equilibrio y colisionó con el vehículo conducido por la imputada, tal cual como lo ha establecido la testigo presentada por la defensa de la imputada y la forma como acaecieron los hechos; que el conductor del motor y el lugar donde quedó el agraviado se deduce que éste transitaba a alta velocidad, siendo una verdad física incuestionable que a mayor velocidad, mayor tiempo se necesita para detenerse el vehículo en movimiento, así como mayor es el daño ocasionado por la presión del impacto, en ese sentido el conductor de la motocicleta no reguló la velocidad con el debido cuidado, para que le permitiera ejercer el debido dominio de su motor, el cual conducía de manera descuidada, torpe, atolondrada y despreciando su seguridad y la seguridad de los demás; ***Segundo Motivo:*** *Violación Art. 426-3 de la sentencia infundada, y falta de motivos, para el aumento de las indemnizaciones, sumas injustificadas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; Las razones expresadas por la Corte, se desprenden del análisis de un nuevo certificado médico, reconocimiento núm. 3,617.-12, que certifica una supuesta, pérdida moderada de audición del oído derecho y pérdida moderada de visión del ojo derecho; sin embargo, a nuestro juicio dicho certificado no merece la más mínima credibilidad, pues ya existía un reconocimiento marcado con el núm. 1,821-12 de fecha 24 de abril del 2012, que establece una incapacidad médico legal amplia y se conceptúa de manera definitiva de doscientos (200) días; por esas razones, consideramos, que este Certificado-Médico, que conceptúa lesión permanente por pérdida moderada de la visión y el oído, no es más que otro de los resultados cuestionables que a diario expiden los médicos legistas en materia de accidente de tránsito, con fines de complacer un interés puramente económico que persiguen las víctimas, lo cual hoy día está perdiendo mucha credibilidad; el razonamiento hecho por la Corte, no es correspondiente, a la atribución proporcional sobre la falta y el daño, puesto, que resulta poco entendible, que si una persona participa de*

forma activa en la comisión de una falta, es preciso determinar el grado de participación, para así poder aplicar dicha proporción a las indemnizaciones impuesta, lo cual no hizo ni el tribunal de primer grado ni mucho menos la Corte, constituye una queja constante, y un lamento permanente de los ciudadanos que a diario tienen que soportar, el latente desafío a las normas de la ley de tránsito establecido en la Ley 241, generada por los conductores de motocicletas, que conducen poniendo en peligro permanente, no solo su vida, sino también las de los demás, y mientras más personas mueren y quedan con lesiones permanentes, cada día subimos un grado más en aumento de los accidentes; por ello estamos siendo vistos como un país sin regla, sin autoridad, sin ningún ejemplo a seguir, y las razones son este tipo de decisiones, que en vez de servir para sancionar, ejemplarizar, le sirven de estímulo para que continué el desorden en las vías públicas; es obvio que, la Corte ha aumentado el error, porque es totalmente ilógico, que tanto el tribunal de primer grado así como la Corte, se desborden estableciendo que existe falta compartida y que todo el peso de la culpa y de las consecuencias del siniestro recaigan única y exclusivamente sobre la imputada, quizás por el simple hecho de ser la imputada, entonces, dónde está el reconocimiento de la falta de la víctima; al parecer la forma de reconocer la falta de la víctima, ha sido premiarla, porque aunque existen daños, golpes y heridas palpables, aquí lo que se debate es la falta, pero solo se ha cuestionado y se ha sancionado la falta de la imputada, cosa que es arbitraria a toda luz y contraria a lo que ambos tribunales establecen en las motivaciones de las sentencias objetos del presente recurso; en la sentencia recurrida el tribunal de primer grado, al estatuir, sobre el monto de la indemnización incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, y como la Constitución de la República establece el principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar si al condenar a nuestros representados al pago total de Seiscientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$600,000.00), el Tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño; que no bastando con la exagerada suma impuesta por el tribunal de primera instancia, la Corte tampoco consideró los puntos antes expuestos, a la hora de ratificar o aumentar la indemnización, y comete el gran error de favorecer a la "víctima" con un monto mayor que el

monto impuesto por el tribunal de primera instancia, a sabiendas de que la víctima comprometió su falta penal, según sus propias motivaciones";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Como se ve, los motivos aducidos por los impugnantes se dirigen a cuestionar el ejercicio probatorio del a-quo, la fuerza de las pruebas como base de la condena. Y el examen del fallo apelado pone de manifiesto que para decidir como lo hizo, el tribunal de juicio dijo, entre otras consideraciones, "Que en lo que respecta a las pruebas testimoniales aportadas por el Ministerio Público y los abogados del querellante y actor civil, señores: Manuel Trinidad de León y Francisco Javier Cruz Reyes, el tribunal entiende que las mismas fueron aportadas de forma claras y creíbles puestos que ambos coincidieron en el hecho cierto y no contradictorio de que al momento del accidente, Manuel Trinidad de León, transitaba por la calle Beller de la ciudad de Mao y al llegar a la intersección de calle Trinitaria cruzaba la calle la señora María Magdalena Núñez y al momento de la misma cruzar, el querellante transitaba por la calle Beller y le impactó por la puerta trasera izquierda de su camioneta, lo que este tribunal entiende son de vital importancia en el esclarecimiento del hecho, es en que los mismos fueron precisos al declarar que la señora María Magdalena Núñez Hernández, cruzaba la intersección, hecho del cual se le acusa a la hoy procesada; estableciendo ambos que cuando se produjo el accidente la señora María Magdalena Núñez Hernández, le prestó auxilios al agraviado, llevándolo a un centro asistencial. De modo y manera que el a-quo explicó muy bien en la sentencia el porqué de la condena, diciendo que la causa generadora del accidente fue la "falta cometida producto de la inadvertencia, negligencia e inobservancia de las reglas de tránsito por parte de la imputada; toda vez que no se detuvo al momento de cruzar una intersección, demostrando con esto la falta cometida por la imputada, en la cual se encuentran tipificados los artículos 49 letra D, 61 y 74-D de la Ley núm. 241. *La Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de instancia. Y es que se desglosa del fallo apelado que la condena se produjo, esencialmente, porque los testigos Manuel Trinidad de León y Francisco Javier Cruz Reyes, que depusieron en el juicio, y a quienes el a-quo creyó, fueron precisos al declarar que la señora María Magdalena Núñez Hernández, cruzaba la intersección, hecho del cual se le acusa a la hoy procesada, y consideró el tribunal que esa actitud fue la causa generadora del*

accidente de marras. Por demás, la Corte reitera (fundamento jurídico 2, sentencia núm. 0241/2011 del 29 de junio) que la credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podría la Corte, que no vio ni escuchó al testigo, enmendarle la plana al tribunal de juicio que lo vio y escuchó, a no ser que se produzca la desnaturalización de algún testimonio, lo que no ocurrió en la especie. En lo relativo a la queja de que el tribunal no explica cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una cuantía de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) a título de indemnización, también se equivoca el recurrente; para imponer la indemnización de referencia consideró el tribunal de primer grado: "Que en cuanto al monto indemnizatorio solicitado por el señor Manuel Trinidad de León, es importante destacar que la parte querellante y actor civil ha aportado una certificación de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) de la cantidad de dinero que gastó producto del accidente, para determinar el monto de los daños materiales alegadamente sufridos por el mismo. Sin embargo, este tribunal ha podido colegir que los gastos hasta el momento sufridos por la víctima ni siquiera se asemejan a la suma solicitada, puesto que oscilan en los RD$444,442.57 pesos, dejando entendido a este tribunal que la suma solicitada por el actor civil deviene en exagerada y fuera de lugar, pero que tomando en cuenta que todo tribunal apoderado de una demanda en daños y perjuicios está en la obligación en ponderar no solo los daños físicos que se puedan cuantificar; sino también los daños morales sufridos en este caso por la víctima del hecho, este tribunal entiende pertinente la suma descrita en el dispositivo de la presente sentencia como suficiente y equitativa como resarcimiento tanto material como moral y tomando en cuenta sobre todo que hemos establecido que en el presente caso hubo responsabilidad compartida, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia". Por las razones desarrolladas, es claro que no llevan razón los impugnantes dado que la sentencia, contrario a lo aducido por ellos no contiene los vicios denunciados, por lo que los motivos analizados deben ser desestimados así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa, en cuanto a su propio recurso, y acogiendo las del Ministerio Público y las de las víctimas, en el sentido de que sea rechazado el recurso de la parte imputada. De modo y manera que lleva razón el recurrente en su reclamo, en el sentido de que la indemnización de seiscientos mil pesos

acordada por el a-quo, es desproporcional a los daños sufridos, motivo por el cual la Corte va a declarar con lugar el recurso en el aspecto civil, y va a dar una decisión propia, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal. Como se desprende del certificado médico legal descrito en otra parte de esta sentencia, y que figura anexo al proceso, la víctima constituida en parte, Manuel Trinidad de León, a consecuencia del accidente en cuestión resultó con dos lesiones de carácter permanente, una en el órgano de la audición dada por pérdida moderada del oído derecho, y la otra consistente en una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano de la visión dada por pérdida moderada de la visión del ojo derecho; y la incapacidad médico legal se conceptúa de manera definitiva en doscientos ochenta (280) días. No sobra decir en este punto, que el daño moral, es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria y que este daño es de naturaleza extramatrimonial e intangible, por tanto el monto a indemnizar por estos daños, como se ha dicho, entran dentro de la soberana apreciación que tiene el juez para acordarlos; así lo ha considerado también la S.C.J, cuando ha dicho: "Por su naturaleza los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo. B.J:721.2959. En cuanto al daño material, en la especie quedó probado por la certificación expedida por la ya citada A R L, Administradora de Riesgos Laborales, Oficina Provincial Valverde, del 30 de mayo del 2012, mediante la cual se hace constar que el accidentado Manuel Trinidad de León, hasta la fecha ha incurrido en un gasto que asciende a la suma de RD$444, 442.57 pesos. Por las razones dichas, la Corte ha considerado irrazonable e irrisoria la apreciación del daño y el perjuicio hecho por el a-quo, en relación al dolor y sufrimiento experimentado por este, y en cuanto al gasto médico incurrido a consecuencia del accidente, y también ha considerado que la indemnización acordada a la víctima, consistente en Un Millón de Pesos, resulta proporcional y más ajustada al daño moral y material ocasionado; aún tomando en cuenta que, como dijo el a-quo, en la especie existe falta compartida, porque a su decir, la víctima "debió de detenerse al momento de cruzar la intersección, pero la causa generadora del accidente fue generada por la imputada María Magdalena Núñez, por cruzar la calle y no tomar en cuenta que cruzaba una calle

preferencial, como lo es la calle Beller por la que transitaba el señor, Manuel Trinidad de Leon". Por las razones desarrolladas, hemos decidido declarar con lugar el recurso en el aspecto civil del proceso, y aumentar la indemnización impuesta por el a-quo de seiscientos Mil Pesos por la de Un Millón RD$1,000,000.00), de Pesos, tomando en cuenta que se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por ello esta Corte considera apropiada y justa, como se ha dicho, la suma de Un Millón RD$1000.000.00) para la parte reclamante, tomando en consideración que, fruto del accidente de marras resultó con las lesiones de carácter permanente ya descritas, y ha incurrido en los gastos médicos referidos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas de los recurrentes están enfocadas a la valoración de las pruebas, la ausencia de análisis de la falta de la víctima, así como la indemnización impuesta, la cual, a su modo de ver, es excesiva y su aumento no está justificado;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brinda un análisis lógico y objetivo, basado en la sana crítica, por lo que se desestima lo alegado por la parte recurrente en ese aspecto;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y para fijar los montos de las indemnizaciones es a condición de que éstas no sean irrazonables y guarden relación con la magnitud del daño causado; que, en el presente proceso, la Corte a-qua, al aumentar el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado a favor del recurrente, tuvo a bien ponderar que el mismo resulta ser útil, justo y razonable a los fines de resarcir los daños causados en su contra por la conductora del vehículo envuelto en el accidente; por lo que, así las cosas, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que, en otro orden, nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que, en ese sentido, no se evidencian los vicios que alegan los recurrentes contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, quedando debidamente establecida la responsabilidad de la imputada en los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por la parte recurrente;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva

que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes en su recurso; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Núñez Hernández de Ureña, César Augusto Ureña Abreu y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0520-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y confirma la referida sentencia por las razones antes expresadas;

Segundo: Se condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 841

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Albany Francisco Núñez y Eddy Junior Rosario Parra.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta, Licdas. María Victoria Milanés Guzmán y Milagros del Carmen Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Albany Francisco Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 096-0025422-2, domiciliado y residente en la calle 4, casa número 13, municipio Esperanza, provincia Valverde; y Eddy Junior Rosario Parra, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 37, Villa Bisonó, municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0463, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Juan Albany Francisco Núñez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Licda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente Juan Albany Francisco Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Licda. María Victoria Milanés Guzmán, en sustitución provisional de la Licda. Milagros del Carmen Rodríguez, ambas defensoras públicas, en representación del recurrente Eddy Junior Rosario Parra, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 2929-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde celebró el juicio aperturado contra Juan Albany Francisco Núñez y Eddy Junior Rosario y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 87-2016 del 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Varía la calificación jurídica de 265, 266, 379, 382, 309, 295 y 304 del código penal a 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia se declaran a los ciudadanos Juan Albany Francisco Núñez, dominicano, de 31 años de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0025422-2, reside en la calle 4, casa núm. 13, municipio esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, y Eddy Yunior Rosario Parra, dominicano, de 25 años de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de Identidad y electoral, reside en la calle primera, casa núm. 37, Villa Bisonó, Navarrete, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, culpables del crimen de asociación de malhechores, robo con violencia, homicidio, es decir crimen seguido de crimen, en perjuicio de Ramón María Candelario (occiso) y Dilian Yajaira del Carmen Núñez Cruz, en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión a cada uno hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; SEGUNDO: Se ordena las costas de oficio del proceso por la asistencia de la defensoría pública con relación al ciudadano Eddy Yunior Rosario Parra y se condena al pago de las costas penales al ciudadano Juan Albany Francisco Núñez, TERCERO: Ordena la devolución de la motocicleta marca Taurus, modelo CG150, color blanco, chasis núm. TARPCM501EC00l791 a su legítimo propietario previa documentación presentada; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las parles presentes";

b) que los imputados Juan Albany Francisco Núñez y Eddy Junior Rosario, apelaron dicha decisión, por lo que se apoderó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 359-2016-SSEN-0463 del 21 de diciembre de 2016, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Eddy Yunior Rosario Parra, por intermedio de la licenciada Lía R. Sánchez M., defensora pública; en contra de la sentencia núm. 87/2016 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Albany Francisco Núñez, por intermedio de su defensa técnica licenciada Victoria Milanés Guzmán, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 87/2016 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera instancia del Distrito Judicial de Valverde; y en consecuencia, condena al imputado Juan Albany Francisco Núñez (como cómplice) a 20 años de reclusión mayor; TERCERO: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; CUARTO: Exime las costas generadas por ambos recursos";

Considerando, que el recurrente Juan Albany Francisco Núñez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación al no referirse en ningún momento la Corte a lo planteado por el recurrente en su tercer motivo del recurso de apelación. Que el primer motivo de nuestro recurso de apelación estuvo dirigido a la errónea valoración de las pruebas y consecuente lesión al estado de inocencia de imputado recurrente. El juez debe formar un criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio practicado. Ese momento de valoración conjunta debe hacerlo del conjunto de elementos de prueba previamente adquiridos de forma regular a través de cada medio de prueba, evaluado individualmente en su rendimiento específico, dentro de un proceso plagado de contrariedades, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde emitió una sentencia que condenó al ciudadano Juan Albany Francisco a treinta años de reclusión, tomando en consideración declaraciones contradictorias, si se verifica lo establecido por el tribunal a-quo al dar valor probatorio a las declaraciones de la testigo Dilia Yajaira del Carmen Núñez Cruz, por la misma se podrá apreciar las contradicciones en las apreciaciones de los jueces. Establece la Corte en razón de este motivo en la página 9 numeral 1 de la sentencia impugnada que la Corte no tiene nada que*

reprocharle al tribunal en este sentido, pues la condena se produjo, en síntesis, porque el a-quo le creyó a la testigo presencial Dilia Yajaira del Carmen Núñez Cruz, quien dijo que su marido Ramón García, mi marido falleció porque él señala al imputado (Eddy), llegó a eso de las 8 de la noche y dijo esto es un atraco, ellos llegaron en una motocicleta, y Eddy al realizar los disparos a mi marido yo me quedé inmovilizada y el joven Juan Albanu es el morenito se quedó en la motocicleta ese iba manejando la motocicleta, quien le realiza los disparos fue Eddy, lo que se combinó, esencialmente, con el informe de autopsia judicial en el que se establece que el occiso murió a causa de heridas de arma de fuego, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. En este tenor solo se limita la Corte a transcribir lo dicho por la testigo Yajaira del Carmen Núñez Cruz, en sus declaraciones, sin establecer bajo qué motivo rechazaba el motivo que bien fue expuesto por el recurso, sobre la errónea valoración de la prueba al momento de condenar al recurrente, no así en este sentido no cumplió la Corte con la motivación en hechos y derecho sobre porqué no acogía el motivo planteado, incurriendo así en el vicio de falta de motivación de la sentencia al no haber explicado el porqué del rechazo a lo planteado en el recurso. Esta decisión de la Corte violenta el principio del derecho a ser oído con las debidas garantías, que algunos sistemas conocen como normas de justicia natural y que está garantizado en el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en violación al principio del in dubio pro-reo, en el entendido que la Corte acogió el segundo motivo planteado en el recurso, mas no anula la sentencia, en razón de la duda la cual debe favorecer al procesado en todo estado del proceso. Establecimos en nuestro segundo motivo ante la Corte la violación al principio in dubio pro reo. La decisión emanada por el tribunal a-quo no establece de manera clara y coherente que la sentencia que dictó sea el producto de una real valoración de las pruebas y una real apreciación de los hechos de parte de los jueces, pues de la ocurrencia del juicio se desprende que el estado de presunción de inocencia del que está revestido el imputado no ha sido destruido, toda vez que el tribunal hizo una apreciación a su juicio y no así a las pruebas, estableciendo en sus motivaciones situaciones que no fueron descritas por los testigos, ni por las pruebas, ni por el mismo fáctico planteado por el órgano acusador, es por lo que da al traste con la máxima del in dubio pro reo, la duda favorece al reo en cualquier estado de causa. En el ámbito*

de lo planteado por la misma Corte debió entonces al momento de emitir su propia sentencia dictar la absolución del recurrente o enviar a un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que lo condenó, toda vez que la consecuencia directa del vicio invocado el cual fue acogido por la Corte trae consigo nulidad del acto, pues de lo antes argüido se desprende que bajo la máxima del in dubio pro-reo, la duda favorece al reo en todo estado de causa y no corrió esa suerte el recurrente al momento de imponerle la sanción, en franca violación a los preceptos constitucionales enunciados";

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Eddy Junior Rosario Parra, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, basado en la falta de motivación al no referirse la Corte a lo planteado por el recurrente en sus motivos, solo limitarse a trascribir lo plasmado por el tribunal de primer prado. Los motivos expuestos en nuestro recurso de apelación a la Corte estuvieron dirigidos en: 1- Violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica (Violación al principio indubio Pro-Reo). 2- Violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica (Principio sana crítica racional, (Art.172 y 333 C.P.P). El juez debe formar un criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio practicado. Ese momento de valoración conjunta debe serlo del conjunto de elementos de prueba previamente adquiridos de forma regular a través de cada medio de prueba, evaluado individualmente en su rendimiento específico, dentro de un proceso plagado de contrariedades, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde emitió una sentencia que condenó al ciudadano Eddy Junior Rosario a treinta (30) años de reclusión, tomando en consideración la declaración de una parte interesada y no así las pruebas presentadas ante el proceso las cuales resultaban insuficientes para producir una condena, en base a un señalamiento ilegal de una rueda de persona la cual pese a no ser valorada por su naturaleza legal, pese a esto sin haber pruebas suficientes se le condena al recurrente sin pruebas que lo vinculen solo basado en un testimonio que es el producto de un acto viciado de ilegalidad. En este tenor solo se limita la Corte a transcribir lo dicho por la testigo Yajaira del Carmen Núñez Cruz, en sus declaraciones, sin establecer bajo qué motivo rechazaba los motivos que bien fue expuesto por el recurso, en este sentido no cumplió la Corte con la motivación en hechos y derecho sobre porqué no acogía los motivos planteados, incurriendo así en el vicio*

de falta de motivación de la sentencia al no haber explicado el porqué del rechazo a lo planteado en el recurso, sino a transcribir lo establecido por el tribunal de juicio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en la especie, por la similitud en los fundamentos expuestos por los recurrentes Juan Albany Francisco Núñez y Eddy Junior Rosario, concernientes a la falta de motivos para responder sus medios de apelación, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que lo invocado por los recurrentes carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que aun cuando la Corte a-qua transcribe los considerandos principales de la sentencia del a-quo, esta evaluó de forma puntual y meridiana los motivos plasmados en dicha sentencia, verificando, a su vez, que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, así como la debida ponderación y respuesta a las conclusiones de las defensas técnicas, lo que demuestra que los jueces respondieron de forma suficiente cada uno de los reclamos, y su examen se circunscribió a los aspectos que fueron impugnados a través del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, sin que se evidenciara las violaciones denunciadas en su instancia recursiva;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente Juan Albany Francisco Núñez, en lo concerniente a que la Corte reconoce que el tribunal de primer grado no explicó por qué lo condenó a 30 años, pero no emite su propia decisión al respecto, de la lectura del fallo ahora impugnado se desprende que la Corte a-qua, para justificar su decisión de variar la pena impuesta al imputado recurrente, expuso argumentos suficientes y acordes con las reglas de la motivación, a saber:

Declaró con lugar el recurso del imputado Juan Albany Francisco Núñez y resolvió directamente el asunto, utilizando para ello la facultad que le otorga a las Cortes de Apelación la regla del 417 (2.1) del Código Procesal Penal;

Comprobó que las pruebas esenciales contra el recurrente son el informe de Autopsia Judicial del 7 de noviembre de 2014, instrumentada por el INACIF, y el testimonio de Dilia Yajaria del Carmen Núñez Crus, quien expresó que ambos imputados llegaron en una motocicleta, que Eddy realizó los disparos a su marido, y que Juan Albany Francisco Núñez se quedó en la motocicleta que iba manejando;

Determinó que en virtud a lo anterior, le corresponde al recurrente Juan Albany Francisco Núñez la pena inmediatamente inferior (como cómplice) que es de 20 años de reclusión mayor, según se desprende de los artículos 59 y 60 del Código Procesal Penal Dominicano, pues éste participo, colaboró, ayudó, pero no mató;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley **núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;**

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley **núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de** la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Albany Francisco Núñez y Eddy Junior Rosario Parra, imputados, contra la

sentencia núm. 359-2016-SSEN-0463, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 842

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aranza Castillo Vásquez también conocida como Aranzazu Castillo Vásquez.
Abogado:	Licdo. Ejerman Figueroa Adames.
Recurridos:	Colegio Pauline´s Garten, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dr. Eric José Rodríguez Martínez y Dra. Rosa Julia Mejía Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aranza Castillo Vásquez también conocida como Aranzazu Castillo Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0020900-8, domiciliada y residente en el edificio núm. 4, apartamento núm. 1, residencial Flora, Bávaro, provincia La Altagracia,

República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Edgar Armaldo Pérez Taveras, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1515908-9, domiciliado y residente en la mazana 51, número 1, Baváro, Higuey;

Oído a la señora Vivian Paulino de Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1770438-7, domiciliada y residente en la mazana 51, número 1, Baváro, Higuey;

Oído a la Dra. Rosa Julia Mejía Cruz, conjuntamente con el Dr. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ejerman Figueroa Adames, en representación de la recurrente, depositado el 1 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, en representación del Colegio Pauline´s Garten, SRL, Edgar Armaldo Pérez Taveras y Vivian Paulino de Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 3154-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta

(30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra la imputada Aranza Castillo Vásquez, imputándola de violar los artículos 379 y 386.3 del Código Penal, en perjuicio del Colegio Pauline´s Garten, SRL;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 000796/2015 del 16 de octubre de 2015;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00028 el 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declara a la imputada Aranza Castillo Vásquez, también identificada como Aranzazu Castillo Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad núm. 223-0020900-8, residente en el edificio núm. 4, apartamento núm. I del residencial Flora, Pueblo Bávaro, provincia La Altagracia, culpable del crimen de robo asalariado, previsto y sancionado por

los artículos 379 y 386-3 del Código Penal, en perjuicio del Colegio Paulines Garten, debidamente representado por los señores Vivian Paulino y Edgar Armaldo Pérez Taveras, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena a la imputada Aranza Castillo Vásquez, también identificada como Aranzazu Castillo Vásquez, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el Colegio Paulines Garten, debidamente representado por los señores Vivian Paulino y Edgar Armaldo Pérez Tavers, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Aranza Castillo Vásquez, también identificada como Aranzazu Castillo Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; CUARTO: En cuanto al fondo, condena a la imputada Aranza Castillo Vásquez, también identificada como Aranzazu Castillo Vásquez, a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) al Colegio Paulines Garten, debidamente representado por los señores Vivian Paulino y Edgar Armaldo Pérez Taveras, por concepto de los daños y perjuicios causados por la imputada con su acción antijurídica; QUINTO: Condena a la imputada Aranza Castillo Vásquez, también identificada como Aranzazu Castillo Vásquez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados, Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-175, objeto del presente recurso de casación, el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2017, por el Licdo. Ejerman Figueroa Adames, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Aranza Castillo Vásquez y/o Aranzazu Castillo Vásquez, contra sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00028, de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia,

cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la recurrente arguye el siguiente medio de casación:

"Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir respecto al último punto, del primer fundamento del recurso de apelación, en relación a la falta de motivación y de estatuir sobre las solicitudes incidentales. A que en el último aspecto del fundamento a del recurso de apelación exponemos a la corte que fueron solicitados varios planteamientos incidentales en cuanto a las pruebas (detallados en el historial procesal de la presente instancia), las cuales al momento procesal que nos encontramos aún no sabemos si fueron acogidas o rechazadas, por demás motivadas, como fue planteado en la parte final de la página 27 del recurso y las que anteponen a la misma. A que la corte en parte alguna se refirió a dar respuesta 1 clara, ¿En qué momento fueron fallados dichos incidentes? - ver conclusiones de la defensa ante el tribunal de primer grado, por demás la motivación o decisión de dichos planteamientos incidentales que fueron desarrollados en audiencia, simplemente refriéndose a situaciones que nada tenían que ver con este planteamiento, aunque fueren del mismo caso, situación que genera gran agravio a la hoy recurrente. Al actuar en la forma que lo hizo, el tribunal de apelación obvió que en reiteradas ocasiones la corte de casación, ha dictaminado sobre las motivaciones que no guardan ninguna conexión con el caso tratado, que: Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por omisión de estatuir. Respecto al segundo punto, del primer fundamento, en relación a la falta de motivación del fallo de un incidente de sobre exclusión de prueba material en el desarrollo de la audiencia, antes del fondo; Tercer motivo: Sentencia manifiestamente

infundada, por motivación insuficiente del fundamento segundo del recurso en cuanto al artículo 172 del Código Procesal Penal y la evidente contradicción de testimonios, a los que los jueces de la corte expresaron en los considerandos 12 y 13 de la sentencia atacada en casación la responsabilidad de los jueces de valorar los testimonios expresados a su cargo, y que ante esta valía son los únicos responsables de manifestar la credibilidad, o no de dichas manifestaciones, continúan diciendo que no existe nada pecaminoso en el hecho de que los jueces hayan considerado que dichos testimonios habían sido ofertados de manera coherente, objetiva y precisa. A que es esta motivación la que hace constituir un agravio a la fundamentación de la decisión, ya que el valorar de las declaraciones de los testigos, implica una aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, ante la idea de que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. A que la idea de expresar que los testigos ofertados han depuesto de manera coherente, objetiva y precisa, no aplica los criterios normativos antes expuestos, por lo que las expresiones de la corte para con este agravio viene a continuar la mala fundamentación del proceso en contra de la hoy recurrente. A que de igual forma en cuanto a este aspecto, también se encuentra la no motivación del agravio expuesto en la página 32 del recurso, en relación a la misma idea de expresar el valor probatorio de los testimonios, en cual los jueces de la corte, aunque dicen que no es nada pecaminoso la forma en cómo los juzgadores de primer grado valoraron; Cuarto motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por omisión de motivación en cuanto al incidente planteado para con los testigos del proceso. A que este punto se desarrolló en la idea de que después de haber escuchado a varios deponentes, los jueces ante una visita especial hicieron una pausa en los debates, siendo esta aprovechada por parte de los testigos, para organizar de mejor manera sus ideas, ya que los que hablan depuestos se reunieron con los que no, para que fuera coordinada su teoría. A que, al ver esta situación, contactamos al ministerial de sala, para que pudiera visualizar y ser testigo idónea de esta situación, como así lo hizo, de igual forma, fueron tomadas fotografías de estas escenas, para que los jueces actuantes pudieran ser edificados en cuanto a nuestro petitorio,

como entendíamos que iba a ser evaluado (como fueron depositadas en audiencia y puestas a disposición de las partes). A que los jueces de la corte omiten en motivar lo planteado por la recurrente en cuanto a las motivaciones de la valoración de los testigos, cuales, al observar ambas sentencias, solo se limitan a utilizar las mismas tres palabras elementales: coherente, objetiva y precisa. A que utilizar estas tres palabras nunca ha sido, ni será una motivación que se baste para la ' condena de algún imputado, pues no cumple de manera alguna los requerimientos que la norma a expuesto a tales fines, y que con anterioridad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que la recurrente invoca como méritos de su recurso de casación, sentencia manifiestamente infundada, de manera concreta falta de estatuir, sobre la base de que la Corte a-qua no dio respuesta al último punto del primer motivo impugnado a través de su recurso de apelación, el cual estuvo encaminado a la falta de motivación y de estatuir sobre solicitudes incidentales por parte del tribunal de juicio; que el a-quo en ningún momento de su decisión indicó en qué momento fueron fallados dichos incidentes;

Considerando, que a fin de constatar la procedencia o no de lo invocado, se analiza la glosa procesal y la sentencia emitida por la Corte a-qua, y en esas atenciones, se advierte en primer orden que la hoy recurrente planteó como fundamento A, dentro de su primer motivo de apelación, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, de manera concreta fue cuestionado que en el proceso se incorporaron pruebas documentales en franca violación a las normas establecidas para el manejo de ellas, que al momento de desarrollarse los debates las pruebas aún se encontraban en los archivos de la parte acusadora, violentando la norma procesal penal en su artículo 305; que asimismo, las pruebas no fueron incorporadas a través del testigo idóneo al juicio; en segundo orden, frente al vicio denunciado la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"8. Respecto al alegato de que al momento de desarrollarse los debates las pruebas aportadas por las partes acusadoras no se encontraban en

el expediente del caso sino en los archivos de dichas partes, en violación a las disposiciones del Art. 305 del Código Procesal Penal, resulta, que las pruebas en cuestión fueron acreditadas en la audiencia preliminar y debatidas en el juicio oral, además de que el incidente planteado al respecto no se refiere a la totalidad de la prueba, como pretende hacer creer la recurrente, sino solo a un recibo que el Ministerio Público pretendía mostrar a una testigo, el cual, según constató el tribunal, se encontraba dentro de los elementos acreditados en la etapa intermedia; ciertamente, tal y como lo apreció el Tribunal a-quo, tratándose de una prueba legalmente acreditada en la audiencia preliminar, no existía obstáculo legal alguno para que la misma fuera incorporada y valorada en el juicio, y en caso de que, por cualquier circunstancia, la misma no fuera del conocimiento de la defensa, esta lo que tenía derecho era a solicitar el aplazamiento del juicio para tomar conocimiento de la misma, pero no pretender que se excluyera del proceso; además, si la defensa tuvo la oportunidad de oponerse a ese y a los demás medios de prueba presentados en el juicio, ello implica que tuvo la oportunidad de rebatirlos, por lo que no puede alegarse violación al derecho de defensa. De lo anterior resulta también que el alegato de que el Tribunal a-quo no motivó debidamente el referido incidente, carece de fundamento, pues las razones expuestas al respecto en la sentencia recurrida son correctas y acorde al derecho. (…) 9 En cuanto al alegato de que solo uno de los elementos de prueba documentales aportados al proceso fue incorporado mediante un testigo idóneo, en violación al Art. 19 de la resolución No. 3869-2006, resulta, que el Tribunal a-quo estableció en su sentencia, al rechazar la solicitud de exclusión probatoria formulada por la defensa técnica de la imputada, primero, que dichas pruebas habían sido acogidas en el auto de apertura a juicio que lo apoderaba, y segundo, que estas cumplían con los requisitos establecidos por la normativa procesal penal y que los recibos y las demás pruebas documentales fueron incorporada al juicio a través de testigo idóneo, dando así razones pertinentes para rechazar dicha solicitud. Independientemente de lo expresado al respecto por el Tribunal a-quo, esta corte observa que los medios de prueba documentales valorados por el Tribunal a-quo, fueron las siguientes: Acta de arresto, una orden de arresto, un acta de registro de persona, un acta de registro de persona, y a cargo del querellante y actor civil, fotocopia de las cédulas de los querellantes, informe del Ministerio de Trabajo, el

acta de denuncia, una comunicación de despido, la resolución No. 01988-2014, de fecha 16-09-2014, comunicación del Banco de Reservas del 9 de febrero de 2015, comunicación de la Licda. Clara Núñez a la Licda. Vivian Paulino, fotocopia del recibo 5706, copia del recibo No. 5680 y recibo No. 5701, y resulta, que en cuanto al acta de arresto, la orden arresto, el acta de registro de persona, el informe del Ministerio de Trabajo, estos son documentos que para su incorporación no se requiere de un testigo idóneo porque basta a tales fines que se verifique que estas cumplen con las formalidades establecidas por la ley para su instrumentación, mientras que, en cuanto a las copias de las cédulas de los querellantes, al acta de denuncia, la resolución de medida de coerción, la comunicación de despido de la imputada y la comunicación emitida por el Banco de Reservas, resulta, que las primeras no constituyen un medio de prueba en sí mismos, sino un documento oficial para comprobar la identidad de sus titulares, aspecto este no controvertido en el caso, la segunda no fue valorada por los jueces del fondo por entender que se trataba de un simple acto procesal, la tercera constituye una resolución judicial que se basta por sí misma, la cuarta solo se verifica que la empresa de los querellantes le puso fin alcontrato de trabajo que tenía la imputada, tal y como lo apreció el Tribunal a-quo, por lo que su valoración en este aspecto no le causa agravio alguno a dicha imputada, mientras que la última se corroboró con lo declarado por la testigo Vivian Cristina Paulino, según lo apreciaron los jueces del fondo. Finalmente, el recibo No. 5701 fue reconocido por la testigo Judy Almonte Martínez, al serle mostrado el mismo en el juicio, y por lo tanto, incorporado debidamente al juicio, por lo que el único medio de prueba que eventualmente podía ser atacado por esta vía lo sería el recibo No. 5660, pero resulta, que respecto de este el Tribunal a-quo dio por establecido que había sido debidamente incorporado al juico por su lectura, pero resulta además, que no fue solo en base a este particular medio de prueba que dicho tribunal estableció la responsabilidad penal de la imputada recurrente, por lo que el aspecto del recurso de apelación que aquí se analiza carece de fundamento. (…) 10 Sobre la incorporación de los medios de prueba al proceso la resolución núm. 3869, de la Suprema Corte de Justicia, establece en el literal d, del comentado artículo 19, que: ''Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión", 10 que a juicio de esta corte

se aplica, por su particular naturaleza, a los documentos de comercio o de banco, pero sobre todo a las certificaciones expedida por la Cámara de Comercio en relación al registro mercantil en virtud de las facultades que en tal sentido le otorga la Ley No. 3-02, del año 2002, sobre la materia";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se comprueba la improcedencia del primer vicio invocado, toda vez que contrario a lo manifestado por la recurrente, los argumentos expuestos a través de su recurso de apelación fueron contestados por la Corte a-qua mediante una suficiente motivación, lo que da lugar a que se rechace el primer aspecto analizado;

Considerando, que por la similitud que guardan el segundo y tercer motivo de casación, esta Sala procederá a su análisis de forma conjunta, en esas atenciones se plantea como segundo medio de casación, omisión de estatuir respecto del segundo punto del primer motivo planteado a la Corte a-qua, en cuanto a la falta de motivación del fallo de un incidente sobre la solicitud de exclusión de prueba material en el desarrollo de la audiencia del fondo, que las motivaciones dadas por el a-quo son insuficientes incurriendo de esta forma en violación al artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, y en el tercer motivo plantea insuficientes motivación respecto del segundo aspecto argumentado mediante su instancia recursiva, el cual estuvo dirigido a cuestionar la valoración de la prueba establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que frente al segundo y tercer motivo cuestionado por la recurrente, se advierte que la corte le dio respuesta, de la manera siguiente, a los puntos cuestionados:

"12 En cuanto a la critica que hace la recurrente a la valoración de los testimonios de los testigos que declararon en el juicio, resulta, que corresponde a los jueces valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de prueba aportados al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; que sí en esa operación lógica de valoración el tribunal comprueba que un testimonio es verosímil, puede perfectamente, como lo hizo el tribunal a-quo, otorgarle el correspondiente valor probatorio; que asimismo, los jueces tienen la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento

humano; que en la especie, tal y como se ha dicho anteriormente, el tribunal a-quo expuso un razonamiento lógico del porqué le otorgaba credibilidad a las declaraciones del mencionado testigo, cumpliendo así con el voto de la ley en tal sentido. En definitiva, solo los jueces ante quienes se ha rendido un testimonio en virtud de los principios de oralidad, inmediación y contradicción, están facultados para apreciar su sinceridad y otorgarle valor probatorio en uno u otro sentido, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. 13 Abundando más sobre el anterior particular, no existe nada pecaminoso en el hecho de que los jueces hayan considerado que dichos testimonios habían sido ofertados de manera coherente, objetiva y precisa. Asimismo, el hecho de que ambos querellantes al prestar sus declaraciones como testigos a cargo no coincidieran en cuanto al monto de los sustraído por la imputada, no le resta credibilidad a sus testimonios, pues no se trata en la especie de una sustracción ocurrida en un momento único, sino en varios actos sucesivos, y fuera de esa circunstancia, no se aprecia contradicción alguna entre lo declarado por ambos. Así mismo, el hecho de que la imputada haya sido contratada como secretaria no es una circunstancia que por sí sola pueda descartar la afirmación de los testigos de que en ocasiones esta realizaba los cobros";

Considerando, que evidentemente no lleva razón el recurrente, dado que la corte expone de forma detallada los motivos suficientes y pertinentes por los cuales procedió al rechazo del punto objeto de análisis; en esa tesitura, se rechaza el segundo y tercer motivo del presente recurso de casación, por falta de sustento;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, arguye la recurrente sentencia manifiestamente infundada por omisión de motivación en cuanto al incidente planteado respecto de los testigos del presente proceso, esto en el sentido de que a decir del recurrente los testigos que ya habían depuesto en la audiencia se reunieron con los que no, para coordinar su teoría, que frente a esa situación se puso en conocimiento al alguacil de estrado y la vez se tomaron varias fotografías como prueba de esto, situación esta que los jueces de la Corte a-qua omitieron responder;

Considerando, que la Corte a-qua a la luz de lo denunciado, contestó de la siguiente manera:

"15 En relación al medio de apelación que ahora se analiza cabe destacar que el abogado de la recurrente no puede pretender fabricarse

sus propias pruebas con una supuesta fotografía tomada a los testigos a cargo, de cuya fotografía no existe constancia derivada de una fuente independiente y confiable de cuándo, dónde y cómo fue tomada, además que no es cierto que la supuesta comunicación entre los testigos se haya probado ante el Tribunal a-quo, mediante el testimonio del ministerial que desempeñaba las funciones de alguacil de estrado durante el juicio, pues este no depuso como testigo ni puede serlo respecto de una causa en la cual desempeñe tales funciones en el tribunal apoderado, a todo lo cual se suma el hecho de que de conformidad con el propio Art. 325 del Código Procesal Penal, el incumplimiento de la formalidad de la incomunicación no impide la declaración del testigo y solo da lugar a que el tribunal pueda apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba cuando así lo entienda conveniente, tal y como lo apreció el Tribunal a-quo, exponiendo al respecto motivos correctos y pertinentes, por lo que tampoco existe en este aspecto de la sentencia recurrida la alegada falta de motivación";

Considerando, que lo transcrito precedentemente se evidencia contrario a lo planteado por la recurrente, que la Corte a-qua evaluó los medios impugnados mediante recurso de apelación, así como la sentencia de juicio, dando los motivos y razones atendibles al presente caso, indicativo de un correcto escrutinio de los fundamentos de la impugnación deducida;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de la recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso condena a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aranza Castillo Vásquez también conocida como Aranzazu Castillo Vásquez, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la presente decisión, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 843

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joycal Luis Aguasvivas Morón.
Abogada:	Licda. Denny L. Villar Luna.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joycal Luis Aguasvivas Morón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 42, Pueblo Nuevo, municipio Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny L. Villar Luna, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Denny L. Villar Luna, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 121-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de enero de 2015, el Ministerio Público del Distrito Judicial de Peravia, Licdo. Jacinto Herrera Arias, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Joycal Luis Aguasvivas Morón, por el hecho de que: “El señor Juan Francisco Zapata, denunció que en

fecha 11 de agosto del año 2014, a las 21:15 horas, mientras transitaba por la calle Asilo, sector Los Cajuilitos de la ciudad de Baní, el imputado Joycal Luis Aguasvivas Morón, acompañado del tal Filin a bordo de una motocicleta pequeña lo intercepta con una pistola, Joyca lo encañonó diciéndole "esto es un atraco" y lo despojó de su pasola marca Honda Lead 100, color gris, chasis JS06-229377; que el señor Rudy Dariel de los Santos Melo, denunció que en fecha 30 de abril de 2014, alrededor de las 3:25 horas de la madrugada, acompañado de la adolescente Lisandri Vidal Aybar, de 17 años y un tal Filin, rompieron la puerta principal del negocio de la tienda de celulares Melo Comunicaciones, ubicada en la calle Nuestra Señora de Regla, esquina Beller y penetraron a su interior y sustrajeron varios celulares de diferentes marcas, una laptop marca Dell, color dorada, celulares que estaban en venta y en reparaciones, los cuales fueron recuperados por la policía y entregados mediante acta de entrega a su propietario; que el señor Ángel Dima Avalo Guerrero, denunció que en fecha 17 de julio de 2014, en horas de la madrugada de ese mismo día, acompañado de dos personas más, rompieron el porta candado de la puerta principal del colmado Ángel, ubicado en la calle principal núm. 28 del sector Villa Güera, de donde sustrajeron varias bebidas alcohólicas de diferentes marcas, 3 cajas de chocolates de 60, varios paquetes de cigarrillo de diferentes marcas y la suma de $4,000.00 pesos, siendo estos vistos por el mismo denunciante"; imputándole el tipo penal de asociación de malhechores y robo calificado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Juan Francisco Zapata, Rudy Dariel de los Santos Melo, Ángel Dimas Ávalo Guerrero, Rasy Javier Lugo y Juan Pablo Veloz;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra Joycal Luis Aguasvivas Morón, mediante resolución núm. 00028/2015 del 18 de febrero de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 155/2015 del 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se adecúa la acusación a los tipos penales violados, 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Joycal Luis Aguasvivas Morón, por haberse presentado pruebas suficientes que violentó los tipos penales de robo con violencia en camino público, asociación de malhechores en casa habitada de noche en perjuicio de los señores Juan Francisco Zapata y Rudy Dariel de los Santos Melo; en consecuencia, se condena a siete (7) años de prisión a cumplir en la Cárcel Pública de Baní; TERCERO: Declara las costas penales eximidas";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00009, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) por la Licda. Denny Villar Luna, abogada adscrita a la defensa pública, actuando en nombre y representación del imputado Joycal Luis Aguasvivas Moron (a) Yuca, contra la sentencia núm. 155-2015 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Joycal Luis Aguasvivas Moron (a) Yuca, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo estar representado por la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal; en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por las cuales rechazó las*

argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso de apelación; que la corte de apelación no explica con motivos, ni razones suficientes el valor otorgado a las declaraciones externadas en audiencia por cada testigo a cargo que fue presentado en perjuicio del imputado. Pues conforme se aprecia en la redacción de la sentencia, dicho tribunal simple y llanamente copia las exposiciones de éstos sin ofrecer ningún tipo de motivación de porqué llega a la conclusión de que el encartado es responsable de los hechos que se le imputan, es más, lo que hace es establecer que en virtud de la valoración de los indicados testimonios el Tribunal a-quo los ha considerado como coherentes y precisos con relación a la circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, sobre el particular que podemos extraer de este razonamiento elaborado por el Tribunal a-quo que independientemente de que no ofreció fundamentación alguna en cuanto al valor dado a cada una de las pruebas, tomó como sustento de su decisión el argumento expresado por el tribunal colegiado para condenar al imputado, es decir, no hizo público su propio convencimiento acerca de los hechos en cuestión; que en ese sentido, una sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como las explicaciones de las razones dirigidas a las partes lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho como en la especie conduce a la arbitrariedad de la resolución, puesto que la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una decisión cimentada fuera del ordenamiento jurídico";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que establece el recurrente que la sentencia resulta manifiestamente infundada, en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por las cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso, como tampoco expuso las razones suficientes para el valor otorgado a las declaraciones externadas en audiencia por cada testigo;

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que del análisis a la sentencia recurrida que la Corte a-qua, al darle respuesta al único medio propuesto por el recurrente en su apelación, verificó la manera en que el tribunal de juicio apreció de manera conjunta y armónica las pruebas presentadas, específicamente como el testimonio de la víctima que

fue obtenida respetando las garantías y derechos del imputado, elementos que concatenados cada uno de estos elementos llevó al tribunal de juicio a condenar al imputado, estando conteste la Corte a-qua con dicha decisión, y en tal virtud, rechazó el recurso interpuesto por el imputado;

Considerando, que en cuanto al vicio esgrimido en casación, esta Segunda Sala ha advertido, que la sentencia dictada por la Corte a-qua expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, motivo por el cual el vicio atribuido a la corte de apelación no se configura, en razón de que constató una correcta valoración de los hechos por parte del tribunal sentenciador, que estuvo sustentada en la valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales y testimoniales, que demostraron que el imputado era el responsable del ilícito penal atribuido, todo esto sustentado en una motivación acorde a la calificación jurídica impuesta al justiciable y que sirvió de apoyo para determinar la pena a imponer, que consideraron que es la que más se ajustaba a los hechos; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, el recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joycal Luis Aguasvivas Morón, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00009,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 844

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hairo Sánchez Camilo.
Abogado:	Licdo. Pablo Ventura.
Recurridas:	Rosa Dania Deffer Cabrera y Raysa Miguelina Paris.
Abogados:	Dr. Alejo Montero García y Lic. Pedro Montero Quevedo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hairo Sánchez Camilo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 10, sector Los Mina, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 492-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alejo Montero García, conjuntamente con el Dr. Pedro Montero Quevedo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo Ventura, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de conclusiones al indicado recurso de casación, suscrito por los Dres. Pedro Montero Quevedo y Alejo Montero García, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de esta Segunda Sala el 17 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 123-2017, dictada por ésta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382, 383, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y

2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de abril de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Hairo Sánchez Camilo, por el hecho de que: "Que el Joven Danny Santana en fecha 16 de enero del año 2011, se encontraba en casa de unos amigos ubicada en la calle Segunda núm. 13 del barrio Vicini, compartiendo y siendo las 9:30 p. m., aproximadamente pasó el imputado Hairo Sánchez Camilo, por el frente de la residencia donde se encontraba la víctima, el cual fue encontrado extraño en el área, por lo que llamó la atención y la mirada de los presentes; pasado 10 minutos aproximadamente el occiso Danny Rafael Santana, se dirigía a la bomba de gasolina Shell Higuamo, ubicada en el mismo barrio, para echarle combustible a su pasola y al salir de la referida residencia casi de inmediato se escuchó un disparo, por lo que los acompañantes del occiso salieron a ver qué fue eso, encontrando a Danny Rafael Santana tirado y viendo la misma persona que había pasado por el frente de la residencia donde ellos se encontraban, llevaba la pasola de la víctima, el cual indicaba que era la persona que habían visto pasar anteriormente"; imputándole los tipos penales de asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas, previstos y sancionados en los artículos 379, 382, 383, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, y 39 de la Ley núm. 36 sobre porte, tenencia y comercio de armas; en perjuicio de Danny Rafael Santana (occiso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra Hairo Sánchez Camilo, mediante resolución núm. 119-2011 del 15 de julio de 2011;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, resolvió el fondo del asunto mediante

sentencia núm. 07-2012 del 23 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara al señor Hairo Sánchez Camilo, dominicano, en unión libre, de 27 años de edad, pintor y mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle 1era. núm. 10, Los Mina, Santo Domingo, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 378, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio del señor Danny Rafael Santana Deffer (occiso), en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del proceso ya que el imputado está asistido por un defensor público; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actoras civiles hecha por las señoras Rosa Dania Deffer Cabrera, en su alegada condición de madre del occiso Denny Rafael Santana Deffer y Raysa Miguelina Paris, en calidad de madre y representante de la menor de edad Danyeli Santana Paris, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles, se rechazan las conclusiones de la señora Rosa Dania Deffer, por no haber probado su calidad, y se condena al imputado Hairo Sánchez Camilo al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor y provecho de la menor de edad Danyeli Santana Paris, representada por su madre la señora Raysa Miguelina Paris, como justa reparación de los daños morales sufridos por esta como consecuencia del ilícito penal cometido por dicho imputado; QUINTO: Se condena a dicho imputado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Alejo Montero García y Pedro Montero Quevedo, abogados las actoras civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días a partir de su lectura integral según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 492-2012, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2012, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (299 del mes de febrero del año 2012, por el imputado Hairo Sánchez Camilo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia núm. 07-2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2012, po haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrado por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia supra-indicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, y en consecuencia, modifica la calificación dada al hecho y confirma la pena impuesta; TERCERO: Declara culpable al imputado Hairo Sánchez Camilo, de generales que constan en el expediente, del crimen de robo calificado y golpes y heridas voluntarias que provocaron la muerte, previsto y sancionado por los artículos 379, 382, 383 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Danny Rafael Santana Deffer, y en consecuencia, confirma la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fuera impuesta por el tribunal de primer grado; CUARTO: Confirma en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia recurrida; QUINTO: Declara las costas penales de oficio, no obstante haber sucumbido en su recurso el imputado Hairo Sánchez Camilo, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; y en cuanto a las civiles, lo condena al pago de la misma distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Alejo Montero García y Pedro Montero Quevedo, quienes afirman haberlas avanzado. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal"

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, porque colige de forma equivocada la valoración de la prueba en el proceso; artículo 426.3 de Código Procesal Penal. En el caso en cuestión la Corte a-qua vulnera el sagrado debido proceso de ley, al tenor de los artículos 69 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre los Derechos*

Humanos, ya que no existe una valoración probatoria conforme a la sana crítica racional, al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ya que Raysa Miguelina París, concubina de la víctima, niega las versiones que anteriormente ofreciera; en ese sentido, no fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas documentales presentadas por la acusación; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de ausencia de motivos, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; se puede colegir de forma fehaciente que el tribunal de alzada no responde al planteamiento de la falta de motivos razonables en lo que respecta a la indemnización exorbitante a favor de la víctima, lo que constituye un exceso por su naturaleza arbitraria y una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que establece el recurrente en su primer motivo, sentencia manifiestamente infundada, porque colige de forma equivocada la valoración de la prueba en el proceso, en el entendido que la Corte a-qua vulnera el sagrado debido proceso de ley, al tenor de los artículos 69 de la Constitución Dominicana y 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que no existe una valoración probatoria conforme a la sala crítica racional al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esencialmente respecto a los testimonios;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua no incurre en los vicios denunciados, toda vez, que al ejercer soberanamente su facultad de control vertical, produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, la cual resultó suficiente y pertinente para probar la acusación contra el procesado, esencialmente porque el fardo probatorio fue eficaz individual y colectivamente, por lo que la presunción de inocencia que opera en favor del procesado quedó destruida;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada de cara a lo planteado por el encartado, se colige que contrario a lo argüido, esta luego de hacer un análisis a los motivos por los cuales el juzgador le retuvo responsabilidad penal al mismo, establece de manera

fundamentada las razones por las que confirma el fallo condenatorio en su contra; determinando, conforme a los hechos fijados y a la correcta valoración probatoria, que no había dudas de la participación del recurrente en el ilícito imputado;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; en consecuencia, al no prosperar su argumento, el mismo se rechaza;

Considerando, que la queja del recurrente en el segundo medio esbozado se sustenta en que la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, que no responde al planteamiento de la falta de motivos razonables en lo que respecta a la indemnización exorbitante a favor de la víctima, lo que constituye un exceso por su naturaleza arbitraria y una trasgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en efecto, tal como lo reclama el recurrente, en la sentencia atacada la Corte a-qua al pronunciarse en torno al medio planteado sobre la falta de motivación del monto de la indemnización fijada, lo hizo genéricamente abarcando todo lo relativo a la falta de motivación que le fue alegada, pero el contenido del medio versa sobre cuestiones que por ser de puro derecho pueden ser suplidas por esta Corte de Casación; aunque al rechazar la apelación incoada por el hoy recurrente advirtió la debida fundamentación desplegada por el tribunal de instancia, el cual, conforme a la facultad dada por la norma, al momento de determinar el monto indemnizatorio a favor de la hoy recurrida, brindó motivos adecuados y correctos sobre las cuestiones que a su entender incidían para otorgar el importe estipulado, condigno al perjuicio percibido por la demandante civil Raysa Miguelina Paris, en calidad de madre y representante de la menor de edad Danyeli Santana París, al encontrarse reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil;

Considerando, que es criterio constante que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales

son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando ocurren accidentes que ocasionan víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges supérstites están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente;

Considerando, que en profusas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido insistentemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas, lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente; por lo que procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia y rechazar el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hairo Sánchez Camilo, contra la sentencia núm. 492-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 845

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arcenio Jáquez Jáquez.
Abogada:	Licda. Loida Paola Amador Sención.
Recurrida:	Kenia Disla Acevedo.
Abogada:	Licda. Martina Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcenio Jáquez Jáquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 016-0016083-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 64, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 352-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a la Licda. Martina Castillo, abogada del Servicio Nacional de Atención a la Víctima, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Kenia Disla Acevedo;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 38-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 379, 382, 383, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 309-2 de la Ley núm. 24-97; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de agosto de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Lourdes Jiménez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Arcenio Jáquez Jáquez, por el hecho de que: "En fecha 7 de marzo del año 2012, la señora Kenia Disla Acevedo, se presentó ante la unidad de violencia de género e intrafamiliar de la provincia Santo Domingo, donde denunció que el día 4 de marzo de 2012 a eso de las 10:00 p. m., se montó en la calle Ovando y que el chofer del carro, el imputado Arcenio Jáquez Jáquez, se detuvo en un monte y la obligó a bajarse del vehículo, la amarró con una soga y le penetró a la fuerza, luego se fue y la dejó amarrada, sustrayéndole un celular marca Alcatel, modelo 813-A IMEI0126400 01540839, la suma de $400.00 pesos, después pasó una pareja y la desamarraron"; imputándole los tipos penales de agresión sexual y robo, previstos y sancionados en los artículos 379, 382, 383, 330 y 331 del Código Penal, 309-2 de la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Kenia Disla Acevedo;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra Arcenio Jáquez Jáquez, mediante auto núm. 26-2013 del 29 de enero de 2013;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 034-2014 del 6 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva está transcrita en el dispositivo de la sentencia recurrida;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 352-2015, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Amador Sención, defensora pública, en nombre y representación del señor Arcenio Jáquez Jáquez, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número

34-2014, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´Primero: Declara al ciudadano Arcenio Jáquez Jáquez, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 016-0016083-0, domiciliado y residente en la calle s/n, casa s/n, sector Ens. Isabelita, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 383, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kenia Disla Acevedo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Kenia Disla Acevedo, a través de su abogada constituida, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, se condena al imputado Arcenio Jáquez Jáquez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; costas civiles compensadas; Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo día jueves que contaremos a trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), a las 9:00 am, para dar lectura integral a la presente decisión, vale cita para las partes presentes´; SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido el imputado recurrente en sus pretensiones y haber sido asistido de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone como medio, lo siguiente:

"Inobservancia de una disposición de orden legal, el artículo 24 del Código Procesal Penal; sobre la motivación de la sentencia; en el caso de la decisión impugnada es contradictoria con fallos anteriores de la

Suprema Corte de Justicia y es manifiestamente infundada; el contenido de la sentencia en casación revela la carencia de una motivación que cumpla con los estándares legales, en vista que el tribunal a-quo omite ofrecer valoraciones concretas del caso y en lugar de ello remite a las valoraciones del tribunal a-quo, sin justificar de ninguna manera la corrección que se arguye a su respecto; cuando se examina lo que es el contenido de la sentencia de la Corte a-qua se aprecia más que una labor de análisis racional de los hechos, un resumen a la alegada validez de los motivos del Tribunal a-quo, es decir, que no se realiza un examen íntegro de la sentencia de primer grado en el marco de los medios invocados. En consecuencia, la decisión de la Corte a-qua se conforma de fórmulas genéricas que nada tiene al caso en concreto; se advierte que hay puntos en el escrito de apelación que por incurrir la Corte a-qua en una motivación genérica no resultan contestados y como es de temer que en un sistema de jueces especialistas, no exista la intención en los juzgadores de realizar un esfuerzo suficiente para cumplir con su deber de motivar sus decisiones";

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión, en síntesis, de la siguiente manera:

"*Considerando: Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo establece en su sentencia la descripción de los medios de pruebas examinados en juicio, así como también los hechos fijados con cada medio de prueba aportado a juicio, que de igual manera el tribunal hace una reconstrucción de los hechos en base a la valoración a la valoración conjunta y armónica de todos los medios de pruebas examinados, indicando de forma clara las condiciones de modo, tiempo, lugar y agentes en que ocurrieron, que en esta reconstrucción de los hechos quedó claramente establecido que el imputado recurrente fue la persona que fuera de toda duda razonable cometió los hechos reconstruidos, los cuales tipifican el ilícito de robo agravado en virtud de la violencia ejercida en la víctima y la condición de camino público del lugar en el cual se ejecutó el hecho punible, y agresión y violación sexual, que al obrar como lo hizo el Tribunal a-quo interpretó y aplicó correctamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que procedió al análisis de la lógica, por lo que al concluir que el imputado recurrente comprometió su responsabilidad penal en los hechos, después de*

comprobar su participación fuera de toda duda razonable en la comisión en los mismos y en calidad de autor, llegó a la única conclusión posible de forma razonable, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Considerando: Que en cuanto al segundo motivo de apelación examinado, la corte pudo comprobar que las páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida establecen los criterios de aplicación e individualización de la pena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que la corte estima que el Tribunal a-quo dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad la reforma y la readaptación social de los condenados", lo cual se infiere de la naturaleza de los imputados, que el fundamento de la cuantía de la condena se evidencia que la resocialización del imputado recurrente, implica trabajo particular para la comprensión de la gravedad de sus actos y sus consecuencias sociales y el daño causado a la víctima, que el tribunal impone la pena veinte años de prisión, en virtud de la gravedad de los hechos y la irreprochabilidad social de los mismos, por lo que la pena impuesta se encuentra suficientemente justificada en la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en lo que respecta al alegato expuesto en el recurso de casación, de que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación que cumpla con los estándares legales, en tanto omite ofrecer valoraciones concretas del caso; aduce asimismo, que la decisión es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público, sin advertir las contradicciones denunciadas por el recurrente, sino más bien su corroboración entre sí, destacando la alzada que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando

establecida la responsabilidad penal del imputado Arcenio Jáquez Jáquez, respecto del ilícito de agresión sexual y robo cometido en perjuicio de la señora Kenia Disla Acevedo, quien desde el inicio del proceso le señaló de manera directa como su agresor, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba depositados al efecto (testimoniales, documentales y periciales), indicando el tribunal de fondo en su decisión el porqué le otorgó valor positivo que produjo el resultado de culpabilidad en la persona del imputado, fuera de toda duda posible, destruyendo así la presunción de inocencia que recaía sobre el imputado, por lo cual procede su desestimación;

Considerando, que otro de los puntos impugnados y que corresponde analizar es sobre la contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, alegando en este sentido; "*por su parte la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en ratificar el criterio de que : "los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción" (sentencia d/f 25-3-2013, P. E. R. T. recurrente, B.J. 1228);* que conforme la valoración antes indicada, esta Segunda Sala no verifica la aludida contradicción a la que hizo referencia el recurrente en este punto planteado en su escrito casacional, por lo que procede su rechazo por carecer de pertinencia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcenio Jáquez Jáquez, contra la sentencia núm. 352-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 846

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeffred Cuevas Marte.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena Valdez.
Recurrida:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogada:	Licda. Berenise Brito.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeffred Cuevas Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2153542-6, con domicilio en la calle Mercedes Coco núm. 58, de la Urbanización La Atlántica de la cuidad de San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

núm. 627-2016-SSEN00304, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Berenise Brito, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena Valdez, en representación de Jeffred Cuevas Marte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa al indicado recurso,suscrito por la Licda. Berenise Brito, en representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 963-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios;

la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente; Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de noviembre de 2014, la Licda. Berenise Brito, actuando en representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, presentó por ante el Procurador Fiscal del Departamento Judicial de Puerto Plata querella con constitución en actor civil y solicitud de apertura a juicio contra Jeffred Cuevas Marte y Claribel Francisca Rodríguez Germosén, por violación a los artículos 60, 147, 148 y 408 del Código Penal, y párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 5307;

b) que el 13 de abril de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Osvaldo Bonilla Hiraldo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por el hecho de que: "A mediados del año 2014, la Sucursal 1 de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, ubicada en la Autopista Sabaneta del sector El Batey, municipio de Sosúa, Puerto Plata, recibió once (11) reclamaciones por parte de varios de sus cuentahabientes, por alegados retiros y/o débitos realizados a sus cuentas de ahorro de manera irregular, los cuales a decir de los reclamantes, no fueron efectuados por ellos; donde en fecha 27 de junio de 2014, se produce la primera reclamación, donde la señora Melinda López, protesta el retiro irregular de RD$13,000.00 pesos en su cuenta de ahorros No. 1230026669, retiro realizado en fecha 10/4/2014; de igual manera, en fecha 18 de noviembre de 2014, la señora Gladis María Silverio, reclamó el retiro irregular de RD$30,000.00 pesos de su cuenta No. 130056005, retiro realizado en fecha 6/10/2014; que en fecha 20 de noviembre de 2014, la señora Juana Lisa Minava reclamó el retiro irregular de RD$70,000.00 de su cuenta de ahorros No. 1460224409, retiro realizado en fecha

17/11/2014; que en fecha 21 de noviembre de 2014 la señora Janiri Castillo, reclamó el retiro irregular de RD$15,500.00 pesos, de su cuenta No. 1460205952, retiros realizados en fecha 5/11/2014, 11/11/2014 y 12/11/2014; posteriormente, en fecha 24 de noviembre de 2014 la señora Ana Keissi Polanco reclamó el retiro irregular de RD$40,000.00 pesos de su cuenta de ahorros No. 1460207529, retiro realizado en fecha 27/8/2014; la sexta reclamación se presenta en fecha 24 de noviembre de 2014, por la señora Lilian Josefina Reyes, mediante la cual señala el retiro irregular de RD$118,000.00 pesos de su cuenta de ahorros No. 146-0217256, retiros realizados en fecha 18/9/2014, 28/10/2014, 29/10/2014 y 31/10/2014; de igual modo, en fecha primero de diciembre de 2014, el señor Pedro Minaya reclamó el retiro irregular de su cuenta de ahorros No. 1460217256 a nombre de Emenegildo Rosario, por un monto de RD$103,000.00; que en fecha 15 de diciembre recibimos de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el informe final de las transacciones fraudulentas realizadas por el imputado Jeffred Cuevas Marte, en el cual se establece el proceder de la entidad bancaria frente a los clientes defraudados, a quienes hasta el día once (11) de diciembre de 2014, se le habían acreditado montos por un valor de RD$1,008,400.00, distribuidos para las once (11) víctimas";

c) que el 28 de mayo de 2015, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, presentó acusación particular y solicitud de apertura a juicio, contra Jeffred Cuevas Marte, imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 406, 407 y 408 del Código Penal Dominicano, artículos 14, 14-1 de la Ley Núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

d) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, a la cual se ha unido la del querellante y el acusador, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00116/2015 del 2 de septiembrede 2015;

e) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia

núm. 00038/2016 del 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al señor Jeffred Cuevas Marte, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 150 y 408 del Código Penal Dominicano, y artículo 14 párrafo de la Ley 53-01,que tipifican y sancionan las infracciones de falsedad, abuso de confianza y sustracción de fondos por la utilización ilícita de medios electrónicos, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable conforme lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Jeffred Cuevas Marte, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en base a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena al señor Jeffred Cuevas Marte, al pago de las costas penales del proceso en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al señor Jeffred Cuevas Marte, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio; QUINTO: Condena al señor Jeffred Cuevas Marte, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

f) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00304, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Jeffred Cuevas Marte, representado por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena Váldez, en contra de la sentencia núm. 00038/2016, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Licdos. Manuel Danilo Reyes

Marmolejos y José Ramón Valbuena Váldez al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. José Arismendy Reyes Arias y Berenice Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

"Primer Medio: Violación de índole constitucional; a que la honorable corte de apelación desconsideró el derecho a ser oído el recurrente (ver artículo 69.2 de la Constitución Dominicana), por el hecho de que los medios planteados no fueron contestados, toda vez que el recurrente planteó varios vicios y violaciones que los jueces de primer grado incurrieron, y esa corte en algunos aspectos contesta aspectos que ninguna de las partes le solicita o plantea; por otra parte, viola el sagrado derecho de defensa (artículo 69.4 de la Constitución Dominicana), por el hecho de juzgar el trabajo y la labor que hicieran los Licenciados Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena Valdez, por representar al recurrente, sin embargo, no le otorgó la oportunidad de defenderse y ahora esos letrados se encuentran condenados en costas; Segundo Medio: La sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior a ese mismo tribunal, violación al numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal; "A que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por la imputada señora Joselin Altagracia Abreu, en contra de la sentencia núm. 00155-2014, rendida por el honorable Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 9 de junio de 2014, la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, falló en fecha 18 de septiembre de 2014, mediante la sentencia núm. 627-2014-00484, anulando la misma, aludiendo que los jueces de primer grado no expusieron bajo qué tipo de contrato establecido en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, se procedía a condenar, debido a que la mencionada imputada había desviado fondos en perjuicio de la compañía Espaillat Auto Import"; a que tal situación antes planteada resulta ser contradictoria por el hecho de que un caso la Corte a-qua determina que los jueces inferiores no enunciaron los elementos constitutivos del tipo penal invocado (abuso de confianza), sin embargo, en grado de alzada se contradice con la decisión que nos ocupa, máxime que ni siquiera fue contestado ese medio invocado por el recurrente ante ese plenario, lo que resulta que la sentencia recurrida sea casada con envío; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada,

violación al numeral 3, del artículo 426 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua, comienza a responder un recurso de apelación de cinco motivos desglosados en aproximadamente 50 motivaciones y/o críticas a la sentencia emitidas por los distinguidos jueces de primer grado, sin embargo, esa corte lo resuelve de forma equivocada, por las siguientes atenciones, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de no contestar de manera correcta y dentro del marco de la ley el argumento que en ese momento le hubiese hecho el exponente, lo que hace posible que prospere el presente recurso; la Corte a-qua no contestó el medio que se le invoca de manera adecuada, solo alegando que la calidad del gerente es legítima, no se cuestionó en grado de apelación la calidad del gerente, lo que sí se cuestiona y se solicita es la falta de calidad del subapoderado de nombre José Arismendy Reyes, el cual no es el gerente de la compañía; que la Corte a-qua para dar respuesta al tercer medio invocado por el exponente, establece que los testigos propuestos a cargo se determinó la supuesta extracción de fondos y el usuario que se utilizaba, sin embargo, por segunda vez contesta de manera divorciada el vicio denunciado, por el hecho de que el exponente le expuso a esa honorable corte fue sobre las contradicciones que presentaron casi la totalidad de los testigos a cargos, lo cual lo hacía anulable la sentencia de primer grado, por el hecho de que por las contradicciones que presentaron no podían fundamentar y forjar su criterio si los mismos no declararon de forma coherente, precisa y en un mismo sentido; la corte desvirtúa totalmente el cuarto medio, en cuanto a la inversión a lo solicitado, tal y como establece el recurso de apelación como en su momento podrá ser verificado, debido a que el perito del DICAT informa al tribunal de primer grado que la suma desviada por el recurrente asciende a RD$1,008,400.00, lo cual contradice a lo enunciado en la certificación levantada por ese mismo oficial el cual concluyó con RD$108,400.00, a lo que la Corte a-qua invierte el motivo y lo contesta de forma correcta, porque decimos esto y es por el hecho que se plantea de cómo el tribunal de segundo grado lo hizo estaría bien, sin embargo, eso no fue lo que el exponente expuso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que establece el recurrente en su primer medio violación de índole constitucional, en el entendido de que la corte de apelación

desconsideró el derecho a ser oído el recurrente, por el hecho de que los medios planteados no fueron contestados por esa alzada, así como tampoco le otorgó la oportunidad de defenderse, y ahora los letrados se encuentran condenados en costas, pronunciada por la Corte a-qua;

Considerando, que en efecto, el reclamante, no especifica en cuáles vicios y violaciones incurrieron los jueces de juicio y cuáles fueron planteados por la Corte a-qua y no fueron respondidos, tampoco se ha observado la alegada violación al derecho de defensa del imputado, que al tenor del artículo 3 del Código Procesal Penal, el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración; y en la especie, resulta evidente en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, que el juicio se efectuó en presencia de las partes, las cuales debatieron públicamente los medios de pruebas presentados, culminando con una sentencia en dispositivo emitida por los mismos jueces que conocieron de los actos producidos o incorporados válidamente en el debate, en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa y en cumplimiento del artículo 8 del referido código, al ser juzgado el imputado en un plazo razonable; por consiguiente, la Corte a-qua actuó acorde a las disposiciones del artículo 69.2 y 69.4 de la Constitución Dominicana, que deponen, el primero: "*El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley", y el segundo: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa";* por lo que no se verifica el vicio denunciado en este primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio de casación, el recurrente sostiene que la Corte a-qua condenó en costas a los abogados representantes del recurrente; que esta alzada, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que efectivamente tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada condenó como parte recurrente a los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena Valdez al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. José Arismendy Reyes Arias y Berenise Brito, lo que obedece a un error material de la alzada, por lo cual esta Sala acoge de manera parcial este punto impugnado;

Considerando, que en este sentido, al determinarse que se trata de un error meramente material de la Corte a-qua, por economía procesal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, procederá a ordenar la corrección del error incurso en el ordinal segundo de la sentencia ahora impugnada, como se dirá en el dispositivo de esta decisión, según se desprende de los fundamentos del fallo;

Considerando, que en relación al segundo medio esgrimido, denuncia el reclamante contradicción con un fallo anterior de este mismo tribunal, transcrito precedentemente, por el hecho de que en un caso la Corte a-qua determina que los jueces inferiores no enunciaron los elementos constitutivos del tipo penal invocado, sin embargo, en grado de alzada se contradice con la decisión que nos ocupa;

Considerando, que en cuanto a este aspecto esta Sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la sentencia a la que hace alusión el recurrente y que dice ser contradictoria con la hoy recurrida, se trata de una decisión anterior, donde la Corte a-qua anuló la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, al advertir violaciones de falta de motivación, las cuales versan sobre aspectos que no fueron ventilados en la sentencia objeto de examen; por lo que en tales circunstancias no se materializa la contradicción denunciada, algo que puede ser fácilmente verificable, ya que ambos casos no tienen identidad fáctica, pues el recurrente fue condenado por falsedad, abuso de confianza y sustracción de fondos por la utilización ilícita de medios electrónicos, por haber sido probado más allá de toda duda razonable, así constatada en la sentencia hoy impugnada, luego de escrutar que el tribunal de juicio tras su valoración de forma conjunta y armónica de todos los elementos de prueba, conforme a los cuales se determinó el *quántum* de fardo probatorio presentado por el órgano acusador, estrechamente vinculante al objeto de los hechos juzgados y útil para el descubrimiento de la verdad;

Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar que para que se materialice la contradicción entre decisiones emitidas por un mismo tribunal, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva

de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en el tercer y último medio establece sentencia manifiestamente infundada, aducido que la corte comienza a responder un recurso de apelación de cinco motivos, desglosados en aproximadamente 50 motivaciones y/o críticas a la sentencia emitida por los distinguidos jueces de primer grado, sin embargo, esa corte lo resuelve de forma equivocada;

Considerando, que en efecto, luego de examinar la sentencia impugnada a la luz de los vicios invocados, esta Sala de la Corte de Casación estima que la alzada realizó una correcta fundamentación en contestación de los aspectos censurados, estableciendo pormenorizadamente las razones por las que decidió confirmar el ejercicio valorativo realizado conforme a la sana crítica racional por el Tribunal a-quo, al apreciar que por las circunstancias en que los hechos ocurrieron según la reconstrucción objetiva de los mismos, quedó evidenciada la culpabilidad del hoy recurrente; en ese sentido, queda reflejada la inconformidad del recurrente, mas no los defectos que pretenden acreditar; por consiguiente, procede la desestimación de lo argüido;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede acoger de manera parcial el recurso que se trata, al constituir lo retenido en un error que puede ser subsanado sin que amerite su casación, por lo cual se modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, y consecuentemente, confirmando los demás aspectos de la misma, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Jeffred Cuevas Marte, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00304, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, ordena la corrección del error material contenido en el ordinal Segundo de la referida decisión, para que en lo adelante diga: "**Segundo:** Condena a la parte recurrente Jeffred Cuevas Marte, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la Licda. Berenise Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso que se trata;

Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de la Licda. Berenise Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines que correspondan.

(Firmados)Miriam Concepción Germán Brito .- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 847

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. María Nelly Báez, Procuradora de la Corte de Apelación de Santiago.
Recurrido:	Leudy Miguel Rodríguez Grullón.
Abogados:	Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco, Saúl Rodríguez Vásquez y José Francisco Estrella Rubiera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscos Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Licda. María Nelly Báez, contra la sentencia núm. 359-2017-SINC-0007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al señor Leudy Miguel Rodríguez Grullón, expresar a la corte que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-205009-2, domiciliado y residente en la calle 20 núm. 12, Los Ríos, Santiago, recurrido;

Oído al Licdo. José Francisco Estrella Rubiera, en sus conclusiones actuando en representación del recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. María Nelly Báez, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco, Saúl Rodríguez Vásquez y José Francisco Estrella Rubiera, en representación del recurrido, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 2974-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los

artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de marzo de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Liliana Guillen López, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Johanna Carolina García Gabriel, Madeline Pamela Moronta, José Tineo Rosado (a) Rony, Manuel Antonio Ortiz Tejada y/o Ramón Antonio Ovalle y/o Manuel Antonio Ovalle Tejada, Anailen Román Corporán y/o Ana Ilen Román Corporán (a) Ahilen, Freddy Marcelo Valerio (a) Pelú, José Federico Espinal Sánchez, Florián Francisco Abreu y/o Floyran Francisco Abreu, José Francisco Ventura (a) Mayimbe, José Silvestre Lemoine y/o José de Jesús Silvestre Lemoine (a) El abogado, Álvaro Tejada Ramos, Carlos Rojas Alcántara (a) Carlos Pelota, Miguel Rosario (a) Miguelito y/o Mártires Rosario Fernández, Leudy Miguel Rodríguez Grullón, Pablo Roberto Taveras Díaz (a) Paco y Luis Rafael Monsanto Ferreira y/o Luis Rafael Monsanto Ferreyra (a) Cero; por el hecho de que: "En fecha 19 de julio de 2010, siendo aproximadamente las 10:00 a. m. el acusado Freddy Marcelo Valerio (a) Pelú, desde la cárcel Duarte de San Francisco de Macorís, llamó vía telefónica a la residencia de la víctima Víctor Fernando Liriano, donde le contestó la empleada doméstica la señora Marlenis, a quien el acusado le manifestó que la víctima había tenido un accidente de tránsito en el cual perdió la vida un menor de edad y que por tal razón se encontraba detenido en el palacio de justicia, que recogiera todo lo que encontrara de valor en la vivienda y que pasaría a recoger dichos objetos; un arma de fuego, tipo pistola calibre 9mm, color negro con plateado, dos (2) computadoras laptop marca Dell y Evees, varias prendas de oro amarillo y blanco, anillo con y sin piedras, cadenas relojes, aretes; utilizando el mismo modus operandi en contra de Yorman Rafael Valdez Reyes, Hilda Martínez, Rosario Altagracia Guadalamar Flete, Félix María Tejada, Emerita Amaro, Mercedes Aurelia Muñoz, Luz María Durán Ortiz, Jetti María de Jesús Salcedo, Luis José Arcadio Jiménez, Soraida Amantita Cabrera

Peña, Mariel Suriel Tineo, Marisol Mercedes Rodríguez, Carmen Tirsa Cabreja, Anny Virginia Cabreja, Darío Yvelise María Cruz, Luis Rafael Caamaño, Luis Manuel Rainiero Reyes, Leudy Miguel Rodríguez, José Clemente Herrera, Nancy Pérez Cepeda, Julián Alberto Payamp"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio y no ha lugar contra los encartados, mediante resolución núm. 441/2013 del 8 de octubre de 2013;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00128, el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Pronuncia la extinción de la acción penal en el proceso seguido a los ciudadanos Johanna Carolina García Gabriel, dominicana, 25 años de edad, soltera empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-2107261-0, domiciliada y residente en la calle Mister Beca No. 47, sector Los Grullón, San Francisco de Macorís, Madelyn Pamela Moronta, dominicana 25 años de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 056-0162526-1, domiciliada y residente en la calle Castillo, casa No. 179, sector Holguín Marte, San Francisco de Macorís; José Joel Tineo Rosado (a) Rony, dominicano, 34 años de edad, casado ocupación repostería, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1611159-2, domiciliado y residente en la calle Edito Cunjar, casa No. 10, Ensanche Getsemaní, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Freddy Marcelo Valerio (a) Pelú (recluido en la cárcel pública Samana-presente), dominicano, 31 años de edad, unión libre, ocupación refrigeración, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3, casa No. 3, sector Ensanche Espaillat, Santiago; José Francisco Ventura (a) Mayimbe, dominicano, 36 años de edad, unión libre, ocupación carpintero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Avenida Imbert No. 212, Peatón 5, casa No. 35, sector

Gurabito, Santiago; Manuel Antonio Ortiz Tejada, dominicano 43 años de edad, casad, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0103374-8, domiciliado y residente en la calle A, casa No. 9, sector proyecto Aguayo, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; José de Jesús Silvestre Lemoine (a) El abogado, dominicano, 57 años de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0018090-2, domiciliado y residente en la calle José Reye, No. 25, edificio Juan de la Cruz, sector Jobo Bonito, San Francisco, centro de la ciudad, Provincia Duarte; Carlos Silva y Leudy Miguel Rodríguez Grullón, dominicano 24 años de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2025009-2, domiciliado y residente en la calle 20, esquina 15, casa No. 12, sector El Ejido, Santiago, imputados de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 405 del Código por ser supuestamente cómplice del delito de estafa, en perjuicio de Luis Manuel Rainiero Toribio y Elsa Noemí Bencosme, por este proceso haber superado el plazo máximo de duración de conformidad con los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión de este proceso le fueron impuestas a los ciudadanos Johanna Carolina García Gabriel, Madelyn Pamela Moronta, José Joel Tineo Rosado (a) Rony, José Francisco Ventura (a) Mayimbe, Manuel Antonio Ortiz Tejada, Leudy Miguel Rodriguez Grullón, José de Jesús Silvestre Lemoine (a) el Abogado y José Joel Tineo Rosado (a) Rony, Freddy Marcelo Valerio (a) Pelú; TERCERO: Exime de costas el presente proceso";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2017-SINC-0007, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Desestima el recurso interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el infrascrito Patricio Ornar Rodríguez Gómez, M. A., dominicano, mayor de edad en su calidad de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la sentencia número 371-03-2016-SSEN-00128, de

fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Exime las costas del recurso; TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso y sus abogados, al igual que al Ministerio Público actuante;

Considerando, que la recurrente, Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Único Medio: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; ante el recurso presentado a la Corte a-qua por el Ministerio Público, después de haberlo declarado regular y válido, fijando como fecha para conocer de los mismos para el día 30 de octubre de 2017, decide mediante la sentencia No. 359-2017-SINC-0007, hoy recurrida, desestimar el recurso de apelación bajo el supuesto de que la sentencia de primer grado No. 371-03-2016-SSEN-00128, de fecha 14 de abril de 2016, decide la prescripción y que a la fecha de la ocurrencia de los hechos la modificación al Código Procesal Penal mediante la Ley 10-15 no se había realizado, y por tanto, no está abierto el recurso de la apelación; en este caso al fallar como lo hizo, la Corte emite una sentencia contradictoria con un fallo anterior de la misma Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, es contradictoria con la sentencia No. 0005-2017, de fecha 13 de febrero de 2017; la sentencia 359-2017-SINC-0007 es contraria a la sentencia 673 de fecha 6 de julio de 2016, emitida por la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso presentado por Narciso Roa, en contra de la resolución número 294-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declara inadmisible el recurso de apelación presentado por el recurrente en contra de una decisión de primera instancia que dictó la prescripción de la acción penal";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del argumento expuesto por la recurrente en el único medio de su recurso de casación, se circunscribe a

reprochar la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que tal y como ha quedado expuesto en otra parte de la presente decisión, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció la extinción de la acción penal por haber superado el proceso el plazo máximo de duración, de conformidad con los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, recurrió dicha decisión por la vía de apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, la desestimación del recurso, al establecer: "11. Los hechos base de la decisión impugnada consistente en "la extinción de la acción penal y civil" antes de la modificación reciente de la Ley 10-15, de fecha 8 de febrero, se encontraba contemplado en el artículo 25 del Código Procesal Penal, dentro del recurso de casación, por tratarse de un tipo de decisión que le pone fin al proceso y el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que la casación es admitida contra las decisiones que ponen fin al procedimiento. En consecuencia, procede declarar desestimado el recurso de apelación promovido por la procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el infrascrito Patricio Omar Rodríguez Gómez, M. A., en su calidad de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago en contra de la sentencia número 371 03 2016 SSEN 00128, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 13.- Sin embargo, mediante la resolución administrativa número 359-2016-TRES-02015, de fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), la Primera Sala de la Corte admitió indebidamente, en la forma, el recurso de apelación, y en este supuesto esta Primera Sala de la Corte se afilia a la mejor doctrina que se ha pronunciado en el sentido de que "Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo de desestimación". (Llerena Conde, Pablo. Impugnación y Recursos. Derecho Procesal Penal. Enj, Comisionado de Apoyo a Justicia y Conaej. P. 438); 14.- De modo y manera como se dijo que tratándose de una decisión consistente en la "Extinción de la acción penal en el proceso seguido a los ciudadanos Johanna Carolina García

Gabriel, Madelyn Pamela Moronta, José Joel Tineo Rosado, Freddy Marcelo Valerio, José Francisco Ventura, Manuel Antonio Ortiz Tejada, José de Jesús Silvestre Lemoine y Leudy Miguel Rodríguez Grullón", el Código Procesal Penal no establece que esta decisión sea apelable, por lo que procede la inadmisibilidad del recurso de que se trata debió ser declarada sin que fuese necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin necesidad de fijar audiencia para conocer el recurso y escuchar a las partes al respecto. Pues del examen de las piezas que integran el expediente se derivaba la inadmisibilidad evidente del recurso; 15.- Lo anterior implica que la Primera Sala de la Corte debe desestimar el recurso de apelación en cuanto al fondo porque la decisión impugnada no es susceptible de ser atacada en apelación" (véase páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada); sin embargo, la decisión emitida no permite que subsista la acción, poniendo fin a la misma, lo que pone a esta Corte de Casación en condición de realizar las siguientes consideraciones;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos en que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que al entrar en vigencia la modificación al Código Procesal Penal mediante la promulgación de la Ley núm. 10-15, se atribuye de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el examen de las decisiones que cumplan con ciertos requisitos, dentro de ellos, que sean emanadas de las cortes de apelación y que pongan fin al procedimiento;

Considerando, que en ese sentido ha sido criterio constante de esta Corte de Alzada, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial, lo cual se manifiesta en la lectura del artículo 416 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al quedar en un limbo jurídico la situación procesal de la especie, resulta pasible la aplicación del principio general del

derecho que establece que *"lo que no está prohibido, está permitido"*, y sobre todo, de la máxima de que los jueces no pueden incurrir en denegación de justicia, al negarse a fallar las cuestiones planteados, bajo el pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de ley; todo lo cual nos permite establecer que en los casos en que la ley no ha definido de forma expresa como proceder, no pueden quedar al margen de aplicación de las garantías procesales fijadas constitucionalmente;

Considerando, que en ese orden, tras constatar esta Alzada que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta nos obliga a tutelar, somos del criterio que la corte debió realizar una interpretación más garantista, encaminada a verificar si se produjo algún tipo de indefensión que afectara al recurrente, pero sobre todo, que permitiera la posibilidad de acceder a la casación, al tratarse de una decisión que pone fin a la acción penal, y que la ley ha previsto, por su carácter terminante, que sea pasible de ser impugnada mediante la vía de casación;

Considerando, que esta decisión de inadmisibilidad o desestimar el recurso de apelación que aniquila las posibilidades de la acción penal, antes de la reforma no era susceptible de apelación puesto que llegaba directamente a casación; sin embargo, con la promulgación de la Ley núm. 10-15, automáticamente, al poner fin al proceso, pasa a ser competencia de la corte de apelación para así, de estimarlo conveniente, las partes puedan acceder a la vía de la casación, de modo que no quede vacante y falto de tutela ese derecho a recurrir las decisiones concluyentes del proceso que puedan afectar a una de las partes; máxime cuando la corte de apelación es el tribunal jerárquicamente superior al tribunal que dictó la decisión;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, para que una sala de la Corte, distinta a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, examine los méritos del recurso de apelación que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el referido recurso de casación, y en consecuencia, casa la decisión impugnada y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere una de sus salas, con exclusión de la Primera, a fin de que proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 848

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yeury Avelino Martich y Manuel Constanza Martínez.
Abogados:	Lic. Julio César Dotel Pérez y Dr. Pascual Encarnación Abreu.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yeury Avelino Martich, dominicano, mayor de edad, unión libre, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3664012-0, con domicilio en la calle Segunda núm. 114, sector Puerto Rico, San Cristóbal; y Manuel Constanza Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, con domiciliado en la calle Principal núm. 74, sector Santé, madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputados, contra sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones a dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Yeury Avelino Martich, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Manuel Constanza Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3010-2018, dictada por la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el 19 de noviembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual el Procurador General Adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte

de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. José Miguel Marmolejos Vallejo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Constanza Martínez y Yeury Avelino Martich, por el hecho de que: "en fecha 5 de julio 2016, a las 10 de la noche, la señora Patricia Decena Rodríguez, se encontraba sentada en la galería de su casa, en el número 19 de la calle 2 de la urbanización Los Canelos, sector de Sabana Toro, San Cristóbal, la señora al dirigirse al colmado el imputado Manuel Constanza aprovechó para entrar a su casa con un arma de fuego en la mano, le apuntó con un arma, le registró la ropa buscando pertenencias y le sustrajo el celular marca Iphone 6, color dorado Imei354430060575017, luego el imputado se marchó del lugar en la motocicleta que andaba conducida por el imputado Yeury Avelino; que en fecha 7 de julio de 2016, la señora Claudia Martínez González, estaba parada frente a su casa en compañía de una amiga y de su hija de cinco años, en ese momento llegaron a bordo de una motocicleta los imputados y la encañonaron con una chilena, diciéndole que era un atraco que el entregara el celular, la revisaron y no lo tenía encima, por lo que se marcharon profiriéndole amenazas; el día 7 de julio de 2016, la señora Victoria Caró de Franco, transitaba por la calle Principal del sector Proyecto Los Agrónomos, Villa Fundación en San Cristóbal, en ese momento los imputados, quienes se desplazaban en una motocicleta, Manuel Constanza la encañonó y le robó un bolso, mientras que Yeury conducía la motocicleta"; imputándoles presunta violación a las previsiones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal; 39 párrafo III y IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio núm. 0584-2017-SRES-000024 el 6 de febrero de 2017, contra los encartados;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el asunto mediante sentencia núm.

301-03-2017-SSEN-00127 del 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara a los imputados Yeury Avelino Martich y Manuel Constanza Martínez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado en violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal, en perjuicio de la señora Victoria Caró Carela, y se varía la calificación en cuanto a la víctima Yocasti Candelario Nivar, originalmente dada al proceso y se declara a los imputados antes señalados culpables de los ilícitos de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado en violación a los artículos 265, 266, 2- 379, 383 y 386 del Código Penal, de igual modo se declara culpable al imputado Manuel Constanza Martínez del ilícito de porte ilegal de arma de fuego, en violación al Art. 39 párrafo IV; en consecuencia, se le condena a cada uno a una pena de siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por las señoras Victoria Caró Carela y Yocasti Candelario Nivar, en sus calidades de víctimas, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Yeury Avelino Martich y Manuel Constanza Martínez, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a los imputados antes mencionados al pago solidario de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), divididos en partes iguales a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estas; TERCERO: Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados por haberse probado la acusación de manera certera y más allá de dudas razonables, lo que en consecuencia permite retener responsabilidad civil en contra de su patrocinado, por la consecuencia de causa a efecto y no están dadas las condiciones para aplicación de la suspensión de la pena argüida por uno de los defensores; CUARTO: Condena al imputado Yeury Martich, al pago de las costas penales y las exime en cuanto al imputado Manuel Constanza Martínez, por estar siendo asistido por un defensor público, y se condena a ambos imputados al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndola a favor de Reymis Yefis Silvestre Bautista, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena al Ministerio

Público de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, conservar la prueba material aportada en juicio, consistente en: Un arma de fuego de fabricación casera tipo chilena con un cartucho calibre 12, color rojo, hasta tanto la presente sentencia sea firme y luego proceda de conformidad con la ley";

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por las partes imputadas contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00096, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Pascual Encarnación, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Manuel Constanza Martínez, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada para este imputado; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Yeuris Avelino Martich, contra la sentencia No. 301-03-2017-SSEN-00127, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; TERCERO: Declara al imputado Yeuris Avelino Martich, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado en violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal, en perjuicio de la señora Victoria Caró Carela de Franco; en consecuencia, sobre la base de la comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, se condena al imputado a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; CUARTO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Victoria

Caró Carela de Franco, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de lo imputado Yeury Avelino Martich, por haber sido ejercida dicha";

Considerando, que el recurrente Yeury Avelino Martich, propone contra la sentencia impugnada un único medio impugnativo:

"Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69, y 74.4 de la Constitución y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada por ser contradictoria con la motivación de la sentencia y por falta de estatuir, artículo 425 y 426 del Código Procesal Penal y resultar contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia; en cuanto a la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, la corte no da respuesta en todas sus partes al vicio denunciado, cuando en la acusación no se le ha dicho al imputado que se le estaba acusando de un hecho en donde Yocasti Candelario Nivar era víctima, por lo que se violenta el derecho de defensa, el principio de separación de funciones y el principio de formulación precisa de cargos; que la corte incurre en una contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, ya que si reconoce en el primer motivo que el Tribunal a-quo cometió un error al dar como probado hechos que no le fueron sometidos, entonces para dar respuesta a nuestro segundo motivo no debió tomar en cuenta hechos que desconoció al acoger nuestro primer motivo, lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; la corte no dio respuesta, ni se refirió al segundo vicio, razón por la cual incurre en una falta de estatuir, que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada";*

Considerando, que el recurrente Manuel Constanza Martínez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio impugnativo:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, 24, 14, 17, 25 y 26 del Código Procesal Penal, dado que los jueces de la corte de apelación no se tomaron la molestia de explicarle al imputado la razón jurídica como se lo exige la ley a los jueces de motivar jurídicamente sus decisiones, lo cual no ocurrió, los jueces de la corte le confirmaron una sentencia que condenó a una pena de 7 años de reclusión a Manuel Constanza, sin fundamentar en derecho porqué la confirmación";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Yeury Avelino Martich:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente se hace alusión a que la sentencia hoy recurrida es manifiestamente infundada por falta de estatuir, toda vez que la corte de apelación se contradice en la motivación del segundo medio de apelación e incurre en falta de estatuir al no dar respuesta a todo lo planteado, forjando un fallo manifiestamente infundado, motivo por lo cual, a su entender, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en efecto, como lo reclama el impugnante, la motivación ofrecida por la alzada es insuficiente, esto así, ya que en la sentencia atacada, la Corte a-qua si bien en su examen del recurso de apelación del que estaba apoderada establece cuáles fueron las ilogicidades y errores en la valoración de la prueba que advirtió y por los que procedía acoger el recurso del querellante, al adoptar la decisión propia y dictar sentencia directa condenando al procesado, entonces, soslaya justificar cuáles son los hechos retenidos como probados, no efectúa su subsunción con las normas endilgadas en la acusación como infringidas, tampoco brinda motivos adecuados sobre los puntos que incidieron para imposición de la sanción al reclamante en la modalidad dispuesta, conforme los criterios para la determinación de la pena, así como tampoco establece motivadamente los criterios que tomó en cuenta para la modificación del monto indemnizatorio a favor de la querellante, con lo cual incurrió en un significativo vicio de fundamentación, lo que afecta la decisión de nulidad al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir y de motivar;

Considerando, que evidentemente, con esta actuación la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, y acarrea una falta fundamentación sobre estos extremos que no puede ser suplida por esta Sala; por vía de consecuencia, procede acoger el medio argüido, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

En cuanto al recurso de Manuel Constanza Martínez:

Considerando, que de acuerdo al único medio planteado por el reclamante, aduce que la corte no se tomó la molestia de explicarle la razón jurídica como se lo exige la ley de motivar jurídicamente sus decisiones,

lo cual se puede verificar en la sentencia objeto de casación en el considerando No. 17 parte in fine, en la página 13; por lo que tomando como base el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, con relación a la obligación que tienen los tribunales de motivar sus decisiones, confía en que la sentencia que lo condenó a 7 años sea casada;

Considerando, que a este respecto la Corte a-qua respondió a su único medio expuesto en su recurso de apelación de la manera siguiente: *"13) Que al ponderar el primer y único motivo que presente el recurrente Manuel Constanza Martinez, sobre la inobservancia de una norma jurídica de orden constitucional, Art. 417.4,14,17, 25 y 26 del Código Procesal Penal y el artículos 68, 69.3 y 74 de la Constitución, esta corte puede colegir que la defensa del recurrente esgrime como argumento del motivo impugnado que: "...las víctimas establecieron que el hecho ocurrió en el residencial los Agrónomos a las 7 de la noche y que ellas reconocieron a las personas que cometieron el hecho en la policía a las 8:30 p.m. Que de acuerdo al oficial actuante, este apresó a mi defendido a las 9:35 p.m, a propósito de una denuncia que hicieran del residencial Francisco Peña Gómez, persona denunciante que no se identificó y mucho menos se querelló": Que al ponderar los argumentos en que se sustentan este único motivo, esta Alzada advierte que en la sentencia impugnada no incurre en inobservancia de los artículos 68, 69.3 74 de la Constitución, tampoco se vulnera la normativa procesal penal, en sus artículos 25 y 26; puesto que el solo por el hecho de que no coincidieran en sus declaraciones las declarantes; específicamente nos vamos a referir a la declaración de la víctimas, la señora Victoria Caró de Franco, la cual dijo que el hecho ocurrió a la 7:00 y algo de la noche, y que reconoció a los imputados en la policía después de 8:00 de la noche, de ese mismo día, la cual difiere con la hora que consta en el acta de arresto, la cual señala que a los imputados fueron arrestados a las 9:35 p.m.; diferencia esta que ajuicio de esta corte no puede ser considerada como un vicio de la sentencia, que implique su nulidad, puesto que quienes no deben incurrir en contradicción es el juzgador, al momento de motivar su decisión, y tal y como se desprende de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo a podido establecer con la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, lo que fue la participación del imputado Manuel Constanza Martínez, quien en compañía de Yeury Avelino Martich, en fecha 7 de julio en eso de la 7:00 y algunos minutos de la noche, interceptaron a la señora Victoria Caró de*

Franco, donde Manuel Constanza Martínez le encañonó con un arma de fabricación casera del tipo chilena, sustrayéndole su bolso el cual contenía un celular marca LG.'K4, así como otros objetos personales, reconociendo la víctima a los imputados cuando se lo presentaron, y recuperando los objetos sustraídos; por lo que procede rechazar este motivo de impugnación, al no poder esta corte constatar en la sentencia la violación a norma de índole constitucional y procesal, como tampoco ha dicho el recurrente en qué parte de la decisión se incurren en tales violaciones de la referidas normas";

Considerando, que respecto a la insuficiencia de motivos dada por la corte, según aduce el recurrente, esta Alzada comprueba la inexistencia del vicio invocado, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia impugnada, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en dicha resolución, expusieron su parecer para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los lineamientos constitucionales en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que proveyó de fundamentos claros y precisos la Corte a-qua al establecer las razones por las cuales rechazó el medio recursivo al que hace alusión el recurrente, al constatar que el argumento en el cual fundamentó su reclamo no correspondían a la realidad proyectada en la decisión objeto de análisis, y en tal sentido, procedía su rechazo;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo fue el resultado de una adecuada aplicación del derecho; que en el presente caso no se incurrió en vulneración de principios ni derechos legales ni constitucionales, motivo por el cual se desestima el señalado alegato;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Yeury Avelino Martich, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con distinta conformación, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación de Yeury Avelino;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Constanza Martínez, contra la referida sentencia, por las razones expuestas;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 849

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy Desir.
Abogado:	Lic. Leónidas Estévez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Willy Desir, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Domingo Rosario, núm. 23, pensión Max, habitación núm. 3, sector Pekín de la ciudad de Santiago imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3016-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el procurador dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Yorky Almonte, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Willy Desir, por el hecho de que: "En fecha 6 de octubre de 2014, siendo las 10:40 p. m., la víctima Mathilde Aldanis y/o Wilda Matilde (a) Sexi, salió de la residencia de su novio Ronel Michel, ubicado en la calle 24 núm. 30, del barrio San José, La Mina de Santiago, rumbo a la casa de su ex pareja Willy Desir, en el

sector de Pekín, quien le había llamado a su número celular para que fuera a su casa; sin embargo, la víctima no regresó; en fecha 8 de octubre de 2014, siendo las 12:52 p. m., fue encontrado en el vertedero de Rafey el cuerpo sin vida y descuartizado de la víctima"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley núm. 36;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 134-2015 del 20 de abril de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00018 del 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Willy Desir, nacional haitiano, 25 años de edad, soltero, decorador, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Domingo Rosario núm. 23, pensión Max, habitación 3, Cristo Rey, Santiago (actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega), culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Mathilde Aldanis y/o Wilda Matilde (a) Sexi (occisa); SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega; TERCERO: Compensa las costas, en razón de que el imputado es asistido por un defensor público; CUARTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales: Un (1) arma blanca, tipo machete, marca bellota de aproximadamente 19 pulgadas de largo, con el mango color rojo, un (1) celular marca ZTE, color negro con rojo y mamey, Imei No. 86935801111398551, un celular marca HTC, color negro con la pantalla cristal rota, Imei No. 355432040178507, con su batería serie No. 2XZA20BK013608, sin chip y sin memoria, un (1) celular marca Alcatel color negro y plateado, Imei No. 013506000204393, y una (1) fotografía de la víctima Mathilde Aldanis y/o Wilda Matilde (a) Sexi; QUINTO: Ordena la devolución de los elementos de prueba materiales

consistentes en: un (1) acta de nacimiento No. 006912, de la República de Haití, a nombre de Willy Desir, y un (1) pasaporte haitiano a nombre de Willy Desir, con el No. RD21559093, por ser documentos personales";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0154, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Willy Desir, por intermedio del licenciado Leonidas Estévez, defensor público adscrito a la oficina de esa Defensa Pública de este Departamento Judicial; en consecuencia, confirma la sentencia No. 371-06-2016,00018, de fecha 20 del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por la defensa técnica del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Exime las costas penales del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena la notificación a todas las partes del proceso";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

"Primer Medio: *Sentencia que impone una pena de 20 años de prisión, pero sin fundamento, Art. 426.1 y 426.3 del Código Procesal Penal; la corte de apelación respecto al primer medio invocado de la sentencia del 3er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, refiere en el último párrafo, numeral 21, de la página 13 y primer párrafo de la página 14 de la sentencia, que es obvio que deviene en imperativo el rechazo del motivo, por no haber incurrido los jueces en actuaciones censurables en cuanto a la interpretación y ponderación del conjunto de elementos indiciarios, ni mucho menos en las versiones de los testigos precitados; contrario a ello, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, solo redunda en los mismos argumentos e indicios tomados por el a-quo, sin responder al motivo… dejando la decisión sin argumento valedero que satisfaga el recurso;* ***Segundo***

Medio: *Violación a la ley por inobservancia; fallo contrario a la sentencia 503-2015 del Tribunal Constitucional; en el numeral 23 de la página 14 de la sentencia No. 359-2017-SSEN-0154 del 12/6/2017 y primer párrafo de la página 15, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, distorsiona el motivo incoado y tampoco cumple con el voto de la motivación dejando el motivo abierto, ya que el rechazo de la corte se trata de justificar en las declaraciones del señor Ronel Michel, el colín encontrado en la residencia del recurrente Willy Dessir y la violación a la Ley 36, sin embargo, no es la contestación del motivo violentando la sentencia No. 503-2015 del Tribunal Constitucional Dominicano";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio esgrimido, el recurrente aduce que la sentencia que impone una pena de 20 años de prisión solo redunda en los mismos argumentos e indicios tomados por el a-quo, sin responder al motivo, dejando la decisión sin argumento valedero que satisfaga el recurso; sin embargo, a este respeto la Corte a-qua se refirió de la siguiente manera: *"25. …reiteramos, se inscriben indefectiblemente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a-quo, así las cosas, salta a la vista que los juzgadores al imponer la sanción de vente años, estimaron que la conducta dolosa era susceptible de castigarse con la expresión máxima pautada por las normas violentadas, descartando de ese modo como lo explican en uno de sus fundamentos, la aplicación de una pena inferior, así que tampoco lleva razón el recurrente en los puntos precitados y por lo que la corte rechaza el recurso y obviamente sus conclusiones, acogiendo por las razones expuestas, las formuladas por el Ministerio Público";* que en este sentido, esta Sala de Casación verifica que la Corte a-qua en su decisión le responde los motivos expuestos en su recurso de apelación;

Considerando, que respecto a lo alegato por parte del recurrente, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo

ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza este alegato;

Considerando, que en relación al segundo medio planteado, alega violación a la ley por inobservancia (fallo contrario a la sentencia 503-2015 del Tribunal Constitucional), la corte de apelación distorsiona el motivo incoado y tampoco cumple con el voto de la motivación;

Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar, que para que se materialice la contradicción entre decisiones emitidas por un mismo tribunal, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, al no verificar la aludida contradicción, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en estos aspectos de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio;

Considerando, que el *quántum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del

medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en virtud del contenido de la sentencia objeto de examen, y de las consideraciones que anteceden, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en los mismos, sin incurrir en los vicios invocados en los aspectos que se analizan;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Desir, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 850

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Espinal Luciano y Autoseguros, S. A.
Abogada:	Dra. Minerva Antonia Rincón.
Recurrido:	Daniel Feliciano Tomas.
Abogados:	Lic. Miguel Sandoval y Dr. Pedro Navarro Lewis.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Espinal Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0013431-5, domiciliado y residente en la Prolongación Puerto Rico núm. 7, barrio México, de la ciudad de San Pedro de Macorís; y Autoseguros, S. A. compañía aseguradora, constituida con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Guarocuya esquina Carmen Cenia Balaguer núm. 123, sector El Millón,

Santo Domingo, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-19, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Sandoval, por sí y por el Dr. Pedro Navarro Lewis, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida Daniel Feliciano Tomas;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Dra. Minerva Antonia Rincón, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3008-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas

por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de diciembre de 2013, el Ministerio Público del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, Dr. Juan Antonio de la Cruz, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Carlos Espinal Luciano, por el hecho de que: "en fecha 17 de enero de 2011, siendo las 22:30, se produjo un accidente de tránsito entre los vehículos conducido por el nombrado Juan Carlos Espinal Luciano, quien conducía una camioneta placa No. L052563, chasis No. 3N1GD13SXZK004040, y el nombrado Daniel Feliciano, quien conducía la motocicleta color azul, placa No. NOO15487, por esta gran imprudencia del conductor del vehículo tipo camioneta la cual se dirigía a una gran velocidad y en el momento que trató de entrar a la intersección de la Rolando Martínez entró sin ninguna precaución a una gran velocidad, fue cuando se originó la colisión entre ambos vehículos, impactó a los actores civiles originándole así grandes daños, físicos y psicológicos"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra b, 49, letra c, d, 50, 61, letra a y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala II, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 16/2015, el 20 de octubre de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala 2, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 350-2016-SSEN-00010 del 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la acusación formulada, por haber sido materializada conforme al derecho y guardar relación con los hechos de la causa; SEGUNDO: Declara al ciudadano Juan Carlos Espinal Luciano, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley

241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00); TERCERO: En virtud con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la prisión correccional impuesta al ciudadano Juan Carlos Espinal Luciano, quedando el mismo obligado mediante el período de dos años a: 1) Residir en el lugar que tenga a bien fijar el Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de su responsabilidad laboral; 3) Abstenerse del uso de bebida alcohólicas; 4) Abstenerse de viajar al extranjero; CUARTO: Declara las costas penales a favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil: QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo acoge la querella con constitución en actor civil realizada por el señor Daniel Feliciano Thomas, en consecuencia, condena al ciudadano Juan Carlos Espinal Luciano por su hecho personal y civilmente demandado, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a favor de Daniel Feliciano Thomas, como justa indemnización por los daños morales sufridos en ocasión del accidente de que se trata; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Autoseguros, S. A., hasta la cobertura de la póliza; SÉPTIMO: Condena al imputado Juan Carlos Espinal Luciano, al pago de las costas del presente proceso a favor del Dr. Pedro Navarro Lewis en su calidad de abogado constituido del señor Daniel Feliciano Thomas querellante y actor civiles, hasta el monto donde las hayan avanzado; OCTAVO: Fija la lectura íntegra para el martes diecinueve (19) de octubre de 2016 a las 4:00 horas de la tarde";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado y compañía aseguradora, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2018-SSEN-19, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2016, por la Dra. Minerva Antonia Rincón, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la compañía de seguros Autoseguro, S. A., debidamente representada por la Sra. Lilia

Figueroa y el imputado Juan Carlos Espinal Luciano, contra la sentencia núm. 350-2016-SSEN-00010, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala núm. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción y provecho de estas últimas a favor de los abogados de la parte que querellante y actor civil quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes Juan Carlos Espinal Luciano y la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza los siguientes medios:

"Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, derecho de defensa y falta de motivos; el tribunal al dictar la sentencia recurrida viola el principio constitucional de presunción de inocencia del que está revestido el imputado, ya que según se verifica en la sentencia que es objeto de recurso de casación, se confirma la sentencia recurrida, pero sin especificar de manera clara y precisa, cuáles fueron los fundamentos que tomó como parámetros, para adoptar esa decisión. Confirma una sentencia donde no consta como pudo establecerse la culpabilidad del imputado Juan Carlos Espinal Luciano. El tribunal incurre en la falta de motivación, al no dejar claramente establecido cuál fue la participación del imputado; ya que según consta en la sentencia objeto de este recurso de casación, el tribunal da como un hecho cierto lo establecido por el tribunal de primer grado, obviando que los recursos surten efectos devolutivos, por los cuales los jueces de corte están en la obligación de referirse a los hechos y al derecho, lo que no hicieron; que la corte de apelación, al no motivar en la sentencia recurrida, lo referente a lo alegado sobre la violación al sagrado derecho de defensa del imputado, violó el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, omisión en el dispositivo;*

la corte rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Espinal Luciano y la compañía de seguros Autoseguros, S. A., pero sin especificar de manera clara y precisa en el dispositivo de la sentencia, ni porqué confirma en todas sus partes la sentencia que era objeto de recurso de apelación; que es oportuno verificar el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del accidente hasta la fecha, siendo procedente que se declare prescrita la acción penal y civil en contra de la parte recurrente, por haber transcurrido el tiempo máximo de término del proceso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente en su primer medio, hace alusión a que la corte ha incurrido en la violación al principio constitucional de presunción de inocencia, ya que confirma la sentencia recurrida, pero sin especificar de manera clara y precisa, cuáles fueron los fundamentos que tomó como parámetro para adoptar esa decisión y la falta de motivo al no dejar claramente establecido cual fue la participación del imputado;

Considerando, que esta alzada a la lectura y análisis de la sentencia recurrida ha podido comprobar que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, con las cuales destruyen la presunción de inocencia;

Considerando, que esta Sala destaca, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua, respondieron de manera

adecuada cada uno de sus planteamientos, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan; no se incurrió en la omisión invocada en este aspecto de su crítica y argumento en contra de la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que respecto al segundo medio esbozado por el recurrente, referente a desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y omisión en el dispositivo; que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que en cuanto a la omisión en el dispositivo que este hace referencia, no especifica en qué aspecto, sobre qué o cuál fue dicha omisión, ya que después de haberse dado respuesta a cada uno de los medios planteados por las partes en los considerandos y siendo rechazado dicho recurso, no hay necesidad de redundar en el dispositivo;

Considerando, que otro de los puntos del segundo medio esgrimido por el recurrente es que solicitó que se declare prescrita la acción penal y civil por haber transcurrido el tiempo máximo de término del proceso; sin embargo, no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción; por lo que no ha lugar a evaluar dicho aspecto;

Considerando, que dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*; por lo que, procede condenar al recurrente Juan Carlos Espinal Luciano, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho del Dr. Pedro Navarro Lewis, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Espinal Luciano y Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-19, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente Juan Carlos Espinal Luciano, al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Pedro Navarro Lewis, con oponibilidad de estas últimas a Autoseguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines que correspondan.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 851

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Teodoro Francisco y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado, Carlos Francisco Álvarez Martínez, Samuel Núñez Vásquez y José Luis Vargas González.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teodoro Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0005917-6, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, de la sección Cabía, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, República Dominicana, querellante y actor civil; Max Robert Girón Martínez, dominicano, mayor de edad, motoconchista, no porta cédula, domiciliado y residente en la comunidad de Cabía, próximo a Guananico, cerca de la iglesia Pastoral Libre, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado; y Seguros Banreservas, S. A., entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00113, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones, quien representa a Max Robert Girón Martínez y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Samuel Núñez Vásquez y José Luis Vargas González, abogados en representación de Teodoro Francisco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Max Robert Girón Martínez y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por el Licdo. Samuel Núñez y José L. Vargas, en representación de Teodoro Francisco, depositada en la Corte a-qua el 15 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 3015-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisibles los recursos que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 21 de noviembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de abril de 2017, los Licdos. Samuel Núñez Vásquez y José Luis Vargas González, quienes actúan en representación de la parte querellante Teodoro Francisco, presentaron acusación y formal querella en constitución en actor civil en contra de Max Robert Girón Martínez;

b) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, Provincia Puerto Plata, Licdo. Tomás Aquino Trejo Silverio, emitió el auto de autorización de acción pública en acción privada, en virtud de la querella con constitución en actor civil interpuesta por Teodoro Francisco por el hecho de que: "Siendo las 15:40 horas del día 3 de septiembre de 2016, mientras el señor Teodoro Francisco transitaba en dirección Norte-Sur, por la carretera que conduce desde Guananico a Imbert, conduciendo la motocicleta marca Houjue/domoto, color rojo, placa No. K0118423, chasis No. LC8PCJB88B0803880, modelo HJ25 sport de su propiedad, y quien transportaba una pareja en la parte trasera de dicha motocicleta, al llegar a las proximidades de la sección Cabía de dicha vía, en esos momentos el vehículo marca Honda, modelo Civic, color gris, placa No. A556120, el cual estaba siendo conducido por el señor Max Robert Girón, quien transitaba en dirección opuesta, o sea desde, Imbert a Guananico, repentinamente la vía por la cual transitaba la motocicleta, impactándole por el lado lateral izquierdo, resultando el señor Teodoro Francisco con fractura expuesta 1/3 medio tibia peroné izquierda, laceraciones varias"; imputándole el tipo penal previsto en los artículos 49, letra c, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/99;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, provincia Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 275-2017-SSEN-00029 del 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Max Robert Girón Martínez, de generales que constan, culpable de violar a los artículos 49, letra c, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la ley 114/99, en perjuicio del señor Teodoro Francisco, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al ciudadano Max Robert Girón Martínez, a cumplir la pena de 6 meses de prisión correccional, en virtud del literal c del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; TERCERO: Suspende condicionalmente de manera total la pena impuesta al ciudadano Max Robert Girón Martínez, bajo las condiciones que se establecen en la parte considerativa de la sentencia. Advirtiendo al imputado que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en la sentencia, dará lugar a la revocación el beneficio indicado, en virtud de los artículos 341 y 4l del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Max Robert Girón Martínez, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; QUINTO: En cuanto al aspecto civil, declara admisible en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el señor Teodoro Francisco, por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 119 del Código Procesal Penal; SEXTO: En cuanto al fondo, procede acoger la misma, por probarse la falta, el daño y vínculo de causalidad entre estos; en consecuencia, condena al señor Max Robert Girón Martínez, en su calidad de conductor por su hecho personal, a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor y provecho del señor Teodoro Francisco, por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales recibidos por este como consecuencia de la perpetración del ilícito penal en su contra. Haciendo oponible la condena dictada, a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza suscrita; SEXTO: Condena al señor Max Robert Girón Martínez y a la compañía Seguros Banreservas, S.A., al pago de las costas civiles

del proceso, en virtud de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, a favor de los Licdos. Samuel Núñez Vásquez y José Luis Vargas González, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Rechaza el interés judicial de 1.5%, solicitado por la parte querellante como indemnización, por ser el mismo improcedente y no conforme la norma, en la materia que nos ocupa";

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado y la parte querellante, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00113, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto; interpuestos el primero: por el señor Max Robert Girón Martínez y el tercero civilmente demandado Seguros Banreservas, entidad aseguradora, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el segundo: por el señor Teodoro Francisco, representado por los Licdos. Samuel Nuñez Vásquez y José Luis Vargas González, ambos en contra de la sentencia número 275-2017-SSEN-00029 de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, provincia Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso";

Considerando, que el recurrente Teodoro Francisco, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

"Único Medio*: La sentencia de la Corte a-qua resulta con insuficiencia de motivos, toda vez, que no se refiere en ella, ni contiene la misma una relación completa de los hechos de la causa, ni tampoco se fija en dicha decisión cuáles motivos llevaron a la corte para confirmar la sentencia, y no acoger las modificaciones parciales planteadas por el querellante, víctima y actor civil hoy recurrente; la Corte a-qua no se detuvo a explicar el alcance y efecto dañino de las lesiones que presenta la víctima, las cuales están recogidas en el certificado médico; la Corte desnaturalizó el alcance de esos medios de pruebas, los cuales no dejan duda de las lesiones recibidas; la corte dicta una sentencia con falta de estatuir, toda vez que no dio respuesta a la solicitud planteada por la parte querellante tendente a la fijación de una indemnización complementaria de un 1.5 %*

sobre el valor de la sentencia a intervenir, violentando el debido proceso de ley que obliga a los jueces a dar respuesta a todos sus planteamientos solicitados por las partes";

Considerando, que el recurrente Max Robert Girón Martínez y Seguros Banreservas, S. A., por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; la sentencia emitida en ocasión del proceso seguido al señor Max Girón que lo declaró culpable, aún cuando no se probó en el juicio de fondo que hubiese violentado la referida ley; la testigo Gleny Sarita, quien era la pasajera de la víctima, esta no pudo indicar con precisión cómo sucedió el siniestro de forma que los jueces puedan vislumbrar cómo ocurrió el accidente, toda vez que dichas declaraciones al ser analizadas conforme la lógica no concuerdan con los hechos, por lo que resultan insuficientes; cuestión que pasó por alto el tribunal de alzada; tanto el juzgado como la Corte a-qua no motivaron su decisión, pasando por alto nuestros planteamientos, no se ponderó al momento de fallar que en la acusación se presentaron unos hechos y los testigos ofertados refieren otros, es por ello que no existe correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal; con relación al segundo medio del recurso de apelación, el a-quo no motivó la indemnización al momento de imponerla; la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión; la corte no solo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, no indicaron con certeza los puntos que sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, aún cuando estaban obligados comprobar en base a los hechos presentados y debatidos si efectivamente el juzgador de fondo actuó correctamente e impuso las indemnizaciones";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Teodoro Francisco:

Considerando, que al examinar los aspectos formales del presente memorial de casación, observamos que el recurrente plantea los mismos

medios en su recurso de apelación con respecto a la indemnización, que la corte no dio motivos suficientes, desnaturalizó el alcance de los medios de pruebas, y evidencia que la indemnización acordada resulta irrisoria; en ese sentido, la Corte a-qua refiere lo siguiente:

"5. (…) Contrario a lo establecido por el recurrente entiende la corte que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que el Juez a-quo el cual juzgó el fondo del proceso que se trata, ya que este es el encargado apreciar cada medio de prueba aportado al juicio ya que pudo valorar todos y cada uno de los medios de pruebas que le fueron presentados conforme a la regla de la sana crítica, y valorados conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, en ese orden de ideas, sostener el recurrente una falta de motivos en virtud de que no fue acogido el monto que este ha propuesto ante el Juez a-quo, carece de fundamento, ya que es evidente en la sentencia de marras que el juzgador ha hecho un análisis de los medios de pruebas para llegar a la conclusión plasmada en su sentencia, por lo que el medio de que se trata procede ser desestimado, por no existir en la sentencia recurrida la alegada falta de motivos indicada por el recurrente en su recurso de apelación; 6. que de acuerdo a criterio de la corte, la indemnización otorgada al querellante y actor civil por concepto de daños y perjuicios, resulta justa y proporcional al perjuicio ocasionado a la víctima, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado, por improcedente e infundado";

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, manifestando que en el caso de la especie quedaron establecidos los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por la víctima como consecuencia de la falta directa y exclusiva cometida por el imputado, que la llevó a concluir que el juez de fondo realizó razonamientos lógicos y coherentes de las razones por las cuales impuso el monto establecido;

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado de ciento

cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños físicos y morales experimentados por la víctima, toda vez que producto del accidente resultó con lesiones, según certificado médico del 17 de octubre de 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del Distrito Judicial de Puerto Plata; por consiguiente, al no encontrase configurado el vicio señalado procede desestimarlo;

Considerando, que respecto al segundo aspecto alega el recurrente en torno a que la corte no respondió el petitorio sobre la indemnización complementaria de 1.5 % sobre el valor de la sentencia a intervenir; esta Sala de Casación al verificar que contrario a lo alegado por el recurrente este no lo planteó a la corte, sino que demanda la falta de motivo con respecto a esa solicitud, por lo que se rechaza por carecer de pertinencia;

En cuanto al recurso de Max Robert Girón Martínez y Seguros Banreservas, S. A. :

Considerando, que del examen del escrito depositado por los recurrentes en su único medio hace alusión en un primer punto, sobre la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la falta de motivos en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, refutando con ello la valoración de las declaraciones de la testigo a cargo Gleny Sarita; esta Sala destaca, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de porqué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito

o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; por lo que procede el rechazo del vicio denunciados;

Considerando, que en torno a un segundo aspecto invocado por el recurrente respecto a la falta de motivos sobre la indemnización otorgada, los jueces no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar su fallo;

Considerando, que en torno a lo alegado se puede comprobar en la página 9, en el considerando 9 de la sentencia impugnada, lo siguiente: *"En cuanto al segundo medio, el recurrente ataca la falta de motivación entorno a la imposición de la indemnización, en ese orden de ideas, entiende la corte que el Juez a-quo pudo apreciar los daños sufridos por la víctima y valorar cada medio de prueba, por lo que determinó que la indemnización impuesta en la sentencia recurrida se encuentra acorde respecto de los daños a reparar; en tal sentido, es procedente desestimar el medio invocado por improcedente";* lo que se refrenda con la constatación de que la Corte a-qua respondió de manera adecuada su planteamiento quienes verificaron, y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la indemnización impuesta, razones por las cuales procede desestimar este aspecto analizado;

Considerando, que los razonamientos dados por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en los recursos de apelación interpuestos, fueron resueltos conforme derecho y debidamente fundamentados, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar los recursos de casación que se tratan, de conformidad con las disposiciones del artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Teodoro Francisco, Max Robert Girón Martínez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00113, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 852

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mahoma Bonilla Martínez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Milagros del Carmen Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mahoma Bonilla Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0051756-5, domiciliado y residente en la Sabana Larga núm. 88, barrio Enriquillo, Los Cambrones, municipio Mao, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Milagros del C. Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Mahoma Bonilla Martínez, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación de Mahoma Bonilla Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2973-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra b, 5 letra a, 6 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de julio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Aida Medrano Gonell, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mahoma Bonilla Martínez, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 5 letra, 6 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 55/2016 del 7 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 84/2017 el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Mahoma A. Bonilla Martínez, dominicano, 38 años de edad, soltero, transportista, portador de la cédula no. 034-0051756-6, residente en barrio Enriquillo, Sabana Larga no. 88, Los Cambrones, Mao, Tel. 849-651-1380, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 (b), 5 (a), 6 y 75 párrafo I Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra por este hecho; SEGUNDO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2015-04-27-003316, de fecha 09-04-2015; TECERO: Se ordenan las costas de oficio por estar asistido de un Defensor Público; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve (29) de junio de 2017, a las 09:00 a.m, valiendo citación para las partes presentes y representadas;

d) que no conforme con esta decisión, el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Aida Medrano Gonell, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-11, objeto del presente recurso de casación, el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Alda Mercado Gonell, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en contra de la sentencia penal núm. 84-2017 de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: En el fondo anula la sentencia apelada y resuelve directamente el asunto, utilizando para ello la facultad que le otorga a las cortes de apelación la regla 422 del Código Procesal Penal, y en tal virtud declara culpable a Mahoma A. Bonilla Martínez por haberse probado que cometió el ilícito penal de distribuidor de drogas, en violación de los artículos 4 (b), 5 (a), 6 y 75 Párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y lo condena a 3 años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00); TERCERO: Suspende totalmente la pena de tres (3) años de privación de libertad, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; CUARTO: Exime las costas generadas por la impugnación";

Considerando, que en el desarrollo del medio presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Único Motivo: *Sentencia emitida con inobservancia a los principios del luido oral, como son el principio de oralidad. Principio de inmediación y principio de contradicción. Al dictar la corte dicha sentencia ha tomado la decisión más errónea, garrafal y violatoria de derechos que hemos visto, puesto que independientemente que la corte le haya impuesto los 3 años de prisión de manera suspensiva total se está hablando de una condena en contra de un ciudadano al cual no se le dio la oportunidad de defenderse en un juicio llevado con todas las garantías de ley, puesto que al dictar la corte sentencia condenatoria de manera directa violenta de manera garrafal el principio de oralidad, puesto que las pruebas que fueron ofertadas en la acusación no fueron escuchadas en la corte, los testimonios de los agentes no fueron escuchados para ser sometido al contradictorio, violentando de esta forma el principio de contradicción del Juicio; al no tener la Corte de Apelación de Santiago todas las pruebas ofertadas en la acusación en su poder, es decir, tomar la decisión sin escuchar los testimonios de los agentes actuantes, violentó el principio de inmediación de las pruebas en el debate, y al no escuchar estas pruebas testimoniales ofertadas en la acusación violentó la corte el principio de*

oralidad del Juicio. Es decir, con esta errónea decisión la corte ha violentado los principios esenciales del Juicio como son el principio de oralidad, el principio de inmediación de las pruebas y el principio de contradicción, violentado de esta manera el derecho de defensa del ciudadano Mahoma A. Bonilla Martínez";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Lleva razón la parte apelante en su reclamo, toda vez que, para producir el descargo el a-quo dijo, esencialmente, que "...es criterio de este tribunal, que el acta de arresto y registro como única prueba vinculante, por sí sola, no es suficiente para sostener una sentencia condenatoria, pues es necesario que un testigo o agente actuante debe venir a presentar sus declaraciones. Esta corte ha dicho antes, que para incorporar al juicio el acta de registro de persona, no resulta imperativo (como bien argumenta el Ministerio Público) que se haga a través del testimonio del agente que la instrumentó (fundamento jurídico 1, sentencia no. 122/2011 del 28 de marzo); …Es muy claro que el a-quo perdió de vista que el Código Procesal Penal, como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas se encuentran las actas de registro, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal; …Lo que tenía que hacer el a-quo era (una vez el acta fuera sometida a su consideración) examinar si fue levantada de conformidad con la ley, y si su contenido lo convencía de la culpabilidad del imputado, entonces pronunciarla o de lo contrario pronunciar la absolución, pero no exigir la necesidad de que declarara quien la instrumentó como requisito para poder darle potencia probatoria; consideramos que la combinación de ambas pruebas, o sea, el acta de arresto en flagrante delito y registro de persona de fecha 20 de marzo de 2015, anexa a la foja del proceso, con el certificado de análisis químico forense núm. SC2-20I5-04-27-003316 de fecha 9 de abril de 2015, instrumentado por el Inacif, son pruebas con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, pues en el acta de registro se hace constar que el Raso Reynaldo Rodríguez Torres, P.N. arrestó en flagrante delito al imputado Mahoma A. Bonilla Martínez, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, marihuana y cocaína base crack, y el certificado de análisis químico forense núm.

SC2-2015-04-27-003316 de fecha 9 de abril de 2015, establece que se trataron de 3.38 gramos de marihuana, y 2.37 gramos de cocaína base crack; en consecuencia, la corte declara culpable a Mahoma A. Bonilla Martínez por haberse probado que cometió el ilícito penal de distribuidor de drogas, en violación de los artículos 4, (b), 5 (a), 6 y 75 Párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, lo condena a 3 años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$ 10,000.00)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente emite su queja directamente en que la sentencia dada por la alzada resulta violatoria a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, ya que condenó al imputado con medios de pruebas que no le fueron exhibidos y sin escuchar los testigos propuestos por la acusación;

Considerando, que ante lo anterior, debemos precisar que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone: *"Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso…";* que la referida posibilidad se contempla a los fines de que la corte de apelación lo haga dentro de los límites de su apoderamiento, y por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida;

Considerando, que esta corte de casación al cotejar lo impugnado por el recurrente precisa que la alzada para dictar sentencia propia y condenar al imputado, lo hace en base a las quejas presentadas por el órgano acusador en su recurso de apelación; observando los Juzgadores a-quo que el tribunal de juicio ignora las disposiciones de nuestra normativa procesal penal sobre la incorporación del acta de arresto flagrante, así como lo dicho por esta Suprema Corte de Justicia que ha sido constante en establecer que estos tipos de actas, específicamente las contenidas en el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y

por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: "*Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas"* (ver: B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918);

Considerando, que de todo lo anterior, no podemos validar la queja presentada por el recurrente Mahoma Bonilla Martínez de violación a los principios de oralidad, contradicción e inmediación por no tener la Corte a-qua, a criterio del recurrente, el manejo de la prueba, pues hemos podido comprobar lo realizado por dicha instancia ha sido una revaloración del contenido de los medios de pruebas dentro del ámbito de su competencia, con especial atención de lo aportado por las documentales, que se encuentran dentro de la glosa del proceso y la sentencia que tuvo a su cargo analizar;

Considerando, que, contrario a lo que advierte el recurrente, queda evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los juzgadores ponderaron el debido respeto a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mahoma Bonilla Martínez, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 853

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nathanael Ruiz Tejeda.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.
Recurrido:	Santo Confesor Ruiz Espinal.
Abogada:	Dra. Altagracia M. Chalas Villar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathanael Ruiz Tejeda (a) Jeremías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0099827-5, domiciliado y residente en Nuestra Señora de Regla núm. 24, sector Pueblo Nuevo, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Santo Confesor Ruiz Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0080432-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 24, sector Altos Los Melones, Baní, provincia Peravia;

Oído a la Dra. Altagracia M. Chalas Villar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Santo Confesor Ruiz Espinal, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, en representación de Nathanael Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Altagracia M. Chalas Villar, en representación del recurrido Santo Confesor Ruiz Espinal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 2941-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los

artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Licdo. Jacinto Ant. Herrera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nathanael Ruiz Tejeda (a) Jeremías, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Confesor Ruiz Espinal;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 257-2017-SAUT-00078 del 23 de marzo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00185 el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Se adecúa la calificación jurídica dada al hecho por la juez de la instrucción incluyendo el artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Nathanael Ruiz Tejada (a) Jeremías, de violar los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio del señor Santos Confesor Ruiz Espinal, en consecuencia, se condena a doce (12) años de prisión; TERCERO: Declara las costas penales eximidas; CUARTO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la víctima, en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, condena al procesado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del reclamante Santo Confesor Ruiz Espinal; QUINTO: Condena al procesado al pago de las costas civiles, a favor de la abogada

concluyente; SEXTO: Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día cinco (5) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a. m.";

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00087, objeto del presente recurso de casación, el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por Robinson Ruiz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Nathanael Ruiz Tejeda, (a) Jeremías, contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00185, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Nathanael Ruiz Tejeda (a) Jeremías, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada por estar asistido por un abogado de la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que en los argumentos que acompañan el único medio presentado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Al momento de analizar la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la defensa ha podido verificar que se produce una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a sus motivaciones, es una sentencia que consta de 10 páginas y es en las páginas número 7 y parte de la 8 que la corte hace una simple mención de los vicios invocados en el recurso de apelación y en ese sentido alegábamos en el recurso de apelación que la prueba consistente en las imágenes obtenidas en el domicilio de la víctima debían cumplir de una manera precisa con las disposiciones del Art. 192 del Código Procesal Penal. Esto lo decimos porque lo ilegal

fue la extracción de los datos sin mediar orden de un juez competente, no obstante la fiscalía poder cumplir con el procedimiento de extracción de las imágenes del domicilio, donde supuestamente se observa al recurrente; lo argumentado antes dicho, la corte "lo responde" señalando que existe libertad probatoria y por lo tanto esta prueba es legítima, es por eso que a nuestro modo de ver, la corte incurre un gravísimo error de fundamentación, ya que es un error que por existir libertad probatoria se pueden aportar las mismas de manera alegre o medalaganariamente, es decir, que la libertad probatoria no es algo que escapa a las formalidades o reglas procesales. La corte entiende que por el hecho de que el Inacif autenticó el video es más que suficiente para darle legalidad al mismo, pero lo que la defensa ha cuestionado, y ni en primer grado y mucho menos en segundo grado ha respondido, es el aspecto de cómo fue obtenido el mismo, es decir, sin cumplir con las formalidades de ley o procesales. En otro aspecto señalado por la corte de apelación en la página 8 párrafo 2 la defensa había atacado el testimonio del testigo a cargo Rafael Eduardo Arias ya que en principio esta persona se relacionó con el supuesto robo y luego es colocado como testigo a cargo pero resulta que la cédula de esa persona fue la utilizada para empeñar un cilindro de gas para luego realizar el robo en la compraventa propiedad de la víctima, pero resulta que a pesar de decir que el testigo había reportado el robo de la cédula el mismo fue apresado por el mismo departamento policial donde había hecho el reporte, que por cierto ese reporte nunca fue aportado ni visto durante todo el proceso, por lo tanto la corte en ese aspecto dice que la corte el tribunal de primer grado hizo una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba pero acaso realizar esa mención formal es una explicación legal del porqué la corte llegó a esa conclusión, es decir, porqué fue correcta esa afirmación, es algo que desconocemos, por lo tanto es más que evidente que la sentencia es manifiestamente infundada";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"En cuanto a los alegatos de su recurso, esta corte precisa responder el primero de ellos en el sentido siguiente: El recurrente le atribuye al tribunal de primer grado haber hecho una errónea interpretación de una norma jurídica en el sentido de que le dio valor probatorio al contenido de unos videos que fueron obtenidos de una cámara de vigilancia ubicada en la compraventa, propiedad de la víctima de robo señor Santo Confesor

Ruiz Espinal, por entender el recurrente que para que esa prueba poder ser valorada, debió primero tener la autorización de un juez para extraer el contenido de las imágenes reveladas por la cámara del negocio de la víctima, en ese sentido, esta corte al analizar la página 13 ordinal 20 de la sentencia recurrida, ha observado que el tribunal de primer grado respondiendo a la solicitud de la defensa del imputado en el sentido de que no sea valorada esta prueba, dio por establecido que conforme con el artículo 192 del Código Procesal Penal, solo se requiere autorización judicial para la intercepción, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de textos, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones hechas por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera que sea el medio técnico utilizado, que en el caso de la especie por tratarse de imágenes captadas por cámaras de vigilancia no se necesita de autorización judicial, en el marco del principio de libertad probatoria, criterio que comparte esta corte, sobre todo, porque las imágenes obtenidas de los imputados en la comisión de los hechos fue autenticada por el Inacif al analizar la evidencia del video obtenido de la cámara de vigilancia, como se demuestra en su informe de fecha 11/11/2016, depositado en el expediente, entendiendo esta corte que el tribunal de primer grado ha hecho un ejercicio correcto, eficiente y efectivo de la sana crítica en la valoración de esta prueba. Que en cuanto al segundo alegato donde el recurrente le resta valor probatorio al testimonio del señor Rafael Eduardo Arias Báez, esta corte entiende correcta la apreciación que sobre este testimonio tuvo el tribunal de primer grado, sobre todo, que este testigo declaró que a él lo arrestaron como consecuencia del robo hecho a la víctima, declarando que la cédula utilizada por el imputado para empeñar un tanque de gas en el negocio de compraventa de la víctima, le había sido sustraída por este imputado anterior a este robo y que el testigo reportó el robo de sus documentos a la policía y que no le dieron prueba de ello porque fue escrito a mano por lo tarde de la hora, esta corte entiende que el tribunal de primer grado valoró de manera conjunta y armónica los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, los cuales a criterio de esta corte vinculan directamente al imputado con el ilícito penal por el cual fue juzgado y condenado por el tribunal de primer grado, lo cual hizo dicho tribunal, haciendo uso de la sana crítica, la lógica y los conocimientos

científicos, llevando a dicho tribunal a destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del recurso de casación que nos ocupa verificamos que el recurrente cuestiona la valoración realizada al peritaje emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a los videos que capturan el hecho que se trata, cuando, a juicio del recurrente, los videos analizados no cumplen con las disposiciones del artículo 192 del Código Procesal Penal; y en un segundo extremo, ataca la credibilidad brindada a las declaraciones del testigo Rafael Eduardo Arias, aspectos que señala el recurrente impugnó ante la Alzada y la misma emite una sentencia carente de motivación;

Considerando, que al evaluar las quejas esgrimidas por el reclamante y, de igual forma, la sentencia impugnada, comprobamos que las motivaciones allí contenidas responden a un análisis crítico respaldado con argumentos pertinentes sobre los puntos atacados, donde la Corte a-qua comprobó que la responsabilidad penal del imputado recurrente Nathanael Ruiz Tejeda se sustenta en la correcta valoración del fardo probatorio aportado por el órgano acusador, conforme a la sana crítica;

Considerando, que aún cuando constan ut supra las motivaciones de los Juzgadores a-quo, debemos establecer que lo ocurrido en la especie no es propiamente una captación de video como tal, sino que del legajo contenido en la glosa del expediente se puede advertir que la víctima Santo Confesor Ruiz Espinal, hizo entrega voluntaria al Ministerio Público de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del establecimiento donde ocurre el hecho, videos que fueron presentados ante el órgano competente, determinándose la legalidad de los mismos; es decir, que no existe una interceptación o captación como dispone el artículo 192 de nuestra normativa procesal, sino un medio de prueba que fue válidamente aportado para el proceso que se trata;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, compete al juez de la fase intermedia establecer la validez de los medios de pruebas, en su función de contralor de legalidad, quien, dentro de otras cosas, verifica que hayan sido levantadas y que se encuentren conforme a los requisitos

exigidos por la norma, así como también que las mismas sirvan para el esclarecimiento del caso que se trata, lo que ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que respecto al punto propuesto sobre la credibilidad otorgada al testigo Rafael Eduardo Arias, tenemos a bien establecer que la alzada estimó que el testimonio impugnado estuvo apegado a la coherencia y credibilidad, el que ponderado de forma conjunta y armónica con el fardo probatorio, permitió establecer más allá de toda duda la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado y, por vía de consecuencia, confirmar la decisión del a-quo;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por el recurrente y las motivaciones transcritas precedentemente, verificamos que la Alzada tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos considerados para confirmar la decisión; que si bien las conclusiones de la decisión impugnada son coincidentes con los del tribunal de fondo, no menos cierto es que se aprecia la debida revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo establecido por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nathanael Ruiz Tejeda, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 854

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Félix Acosta De Jesús.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Francisco Salomé.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Acosta de Jesús, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el callejón Peatonal D núm. 25, del barrio El Abanico de Herrera, provincia Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Francisco Salomé, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Juan Félix Acosta de Jesús, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Salomé, defensores públicos, en representación de Juan Félix Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2970-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2019, sin embargo, esto constituye un error material de la referida resolución, siendo la correcta el 14 de noviembre de 2018; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 2, 3, 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de julio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Vladimir Viloria Ortega, presentó formal acusación y solicitud

de apertura a juicio contra José Manuel Rodríguez Troncoso, o Carlos Manuel Rodríguez Herrera (a) Melena o Peluca, y Juan Félix Acosta de Jesús o Frank Féliz Ferreras Castillo (a) Chuki, Cuquín, Mistolín o Jonathan, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Manuel Emilio González Flores (a) Niño;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 059-2016-SRES-00288/AP del 19 de octubre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0236 el 23 de octubre de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos José Manuel Rodríguez Troncoso y/o Carlos Manuel Rodríguez Herrera, también conocido como Melena, y Juan Félix Acosta de Jesús y/o Frank Féliz Ferreras Castillo, también conocido como Chuki y/o Mistolín y/o Jonathan, de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican el robo calificado seguido de homicidio voluntario con uso ilegal de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Emilio González Flores, acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, en este sentido, rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Condena a los ciudadanos José Manuel Rodríguez Troncoso y/o Carlos Manuel Rodríguez Herrera, también conocido como Melena y Juan Félix Acosta de Jesús y/o Frank Féliz Ferreras Castillo, también conocido como Chuki y/o Mistolín y/o Jonathan, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro de reclusión donde se encuentran, por haber sido probada sus culpabilidad en la comisión de estos hechos; TERCERO: Exime el proceso del pago de costas por estar los imputados

representados de letrados de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; CUARTO: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por el señor Luis Gregorio Olivo Flores, por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles por no haber demostrado la dependencia económica; QUINTO: Advierte a las partes que poseen un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir la presente decisión, de conformidad con los artículos 21, 142, 393, 394, 399, 416. 417 y 418 del Código Procesal Penal; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes";

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00068, objeto del presente recurso de casación, el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Juan Félix Acosta de Jesús, dominicano, mayor de edad, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por su abogado, el Lic. Francisco Salomé Feliciano, defensor público; y b) En fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado José Manuel Rodríguez Troncoso, dominicano, mayor de edad, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su abogado, el Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, en contra de la sentencia No. 941-2017-SSEN-00236, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del querellante y actor civil, el señor Luis Gregorio Olivo Flores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1272000-8, domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 181, del Ensanche La Paz del Distrito Nacional, con el teléfono No. 809-685-1920-30, en su calidad de hermano del occiso, el señor Manuel Emilio González Flores, y del

Estado Dominicano, debidamente representado por el Ministerio Público, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución No. 502-2018-SRES-00012, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018); SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se tratan, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida No. 941-2017-SSEN-00236, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), que declaró culpables a los imputados, José Manuel Rodríguez Troncoso, también conocido como Carlos Manuel Rodríguez Herrera y como Melena, y Juan Félix Acosta de Jesús y/o Frank Féliz Ferreras Castillo también conocido como Chuki y/o Mistolín y/o Jonathan, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 282 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Emilio González Flores, en consecuencia, los condenó a cada uno a cumplir una pena de treinta años (30) de reclusión mayor, los eximió del pago de las costas del procedimiento por estar siendo asistidos por defensores públicos, acogió como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil y en cuanto al fondo la rechazó, por no demostrar la dependencia económica el actor civil, al haber comprobado esta corte, que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por los imputados recurrentes en sus recursos, los que no aportaron durante la instrucción de sus recursos ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime a los imputados del pago de las costas del proceso causadas en grado de apelación, por haber sido asistidos por defensores públicos; CUARTO: Ordena la notificación a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; QUINTO: Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha 20 de abril del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Rosalba O. Garib Holguín, por estar de licencia médica; que en virtud de lo dispuesto en el artículo

334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los miembros restantes, como al efecto lo está, por lo que la sentencia es válida sin su firma; SEXTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes";

Considerando, que los argumentos que acompañan el único medio presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"*Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 C.P.P.). La sentencia emitida por la corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente. En el proceso seguido en contra del ciudadano Juan Félix Acosta, durante el desarrollo del juicio este, haciendo uso de su defensa material, estableció que, contrario a lo planteado por el Ministerio Público, no tuvo nada que ver con la violación y robo del que fue fruto la víctima y que los testigos se basan en simple conjeturas para tratar de implicarlo en el caso. La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su contestación mantuvo el criterio del tribunal del juicio estableciendo que el mismo no incurrió en los vicios que alegamos como defensa y de esa manera mantiene los vicios denunciados; No se entiende como la corte pudo obviar aspectos tan evidentes, probados con tan solo verificar las fechas en que ocurren los supuestos hechos y que fueron planteados en el recurso de apelación presentado. El Ministerio Público ha fundamentado su acusación en la presunta violación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, cosa que los mismos testigos del MP son lo que han confirmado que no se tipifica ese artículo. Es imposible dentro del marco del principio de legalidad acoger la calificación jurídica presentada por el Ministerio Público de violación del artículo 295 del Código Penal Dominicano. En el caso de la especie, de los testigos que depusieron el juicio orales establecieron la fecha cierta del hecho y la prueba documental la ocurrencia del deceso de la víctima 15 días después del hecho, encontrándonos entonces en un escenario diferente al acogido por el tribunal de marras que es la ocurrencia de lo establecido en el artículo 309 sobre golpes y heridas que producen la muerte, no homicidio voluntario";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Luego de analizar el contenido de los referidos recursos y de la sentencia objeto de impugnación, la corte pudo comprobar que los Jueces a-quo observaron las garantías de los derechos fundamentales de cada persona así como el debido proceso para hacer una sana administración de justicia, un juicio público, oral y contradictorio e imparcial y garantizar el derecho de defensa de las partes, ya que la ley es igual para todos sin contemplar privilegios pues, no hace diferencia entre las partes; en lo relacionado a la legalidad de la prueba, la corte pudo verificar en la glosa procesal, que las pruebas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por el juez de la instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley; en cuanto a la calificación de la infracción, la corte pudo comprobar que los Jueces a-quo al observar que se trata de un crimen seguido de otro crimen y al estar asociada varias personas para cometer el hecho imputado a los recurrentes, le dio la calificación de robo calificado seguido de homicidio voluntario con uso ilegal de arma de fuego y llegaron a esta decisión por unanimidad; en lo que atañe a la declaración del testigo presencial, el señor Jorge Olivo Peña, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones o bien desestiman otras, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, sin que su decisión pueda ser objeto de desnaturalización; el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el testimonio del referido testigo había sido coherente e invariable, específico en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y las personas involucradas en el mismo (…) que las declaraciones del señor Luis Gregorio Olivo Flores, fueron corroboradas por el testigo referencial José Díaz Costan, Sargento actuante de la P. N., quien el 26-03-2016, realizó las primeras diligencias de investigación, señalando que después fue a la clínica y que los datos que tenían se lo suministró el tío de la víctima, y después llenó el acta correspondiente; que establecido así los hechos, los argumentos de los recurrentes en el

sentido de que no existen elementos de pruebas suficientes para condenarlos por homicidio, carecen de fundamento, pues es un crimen seguido de otro crimen y estos fueron identificados no solo lo en el Tribunal a-quo, sino también en esta corte";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del único medio propuesto por el recurrente se comprueba que la queja versa sobre la falta de fundamentación de la decisión emitida por la Alzada, pues, a juicio del reclamante, los Juzgadores a-quo no establecen de forma razonada porqué confirma la decisión, cuando en el presente caso no puede ser probado el tipo penal de homicidio voluntario, sino más bien, golpes y heridas que causaron la muerte;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte a-qua, al igual que el tribunal de juicio realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, en el sentido de que apreció cada una de ellas de forma conjunta y armónica y expuso de manera clara las razones que le convencieron de la indudable responsabilidad del hoy reclamante, sin que se advierta que la corte haya realizado una errónea aplicación de los criterios que rigen la valoración probatoria;

Considerando, que de lo anteriormente establecido y los razonamientos esbozados por los Juzgadores a-quo que constan *ut supra*, se precisa, contrario a lo invocado en el recurso, que la decisión impugnada se encuentra respaldada por argumentos pertinentes sobre el punto atacado; donde la Corte a-qua comprobó que la responsabilidad penal del recurrente Juan Félix Acosta de Jesús, se sustenta en la correcta valoración del fardo probatorio aportado por el órgano acusador, el cual fue debidamente analizado por el tribunal de juicio conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; ponderando las declaraciones del testigo Jorge Olivo Peña, quien de manera directa presenció lo ocurrido; de igual modo el testimonio de Luis Gregorio Olivo Flores y el agente de la investigación José Díaz Constan, así como pruebas documentales, tales como actas de reconocimiento de persona, de inspección de la escena del crimen, levantamiento de cadáver, arresto y los elementos de pruebas periciales,

las cuales se corroboraron en toda su extensión y permitieron probar la acusación presentada;

Considerando, en lo que concierne al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, es necesario indicar que en la especie, si bien se verifica que la muerte de la víctima Manuel Emilio González Flores ocurre días después del hecho atribuido al imputado recurrente, no menos cierto es que el informe de autopsia revela que la causa de muerte se debió a herida por proyectil de arma de fuego cañón corto, en vía de cicatrización con entrada en hombro izquierdo, sin salida, con laceración en estallido de hígado, peritonitis, septicemia y shock séptico, como consecuencia de las complicaciones derivadas de los impactos de balas recibidos de parte del imputado, lo que en principio pudiera dar lugar al delito de golpes y heridas que causaron la muerte; sin embargo, tomando en consideración el proceder del imputado, quien de forma deliberada disparó más de una vez con el arma de fuego que portaba, alcanzando a la víctima en diferentes partes de cuerpo, lo que permite valorar la intención o *"ánimus"* del encartado de causar daño a la víctima, toda vez que el mismo podía prever las consecuencias de su accionar al disparar el arma que portaba, y aún así decidió realizar dicho acto, sin que mediara una causa justificativa de su accionar;

Considerando, que de la lectura de los argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida conforme a las quejas previamente establecidas, tenemos a bien indicar que contrario a lo criticado, los Juzgadores a-quo han analizado lo advertido por los jueces de primer grado, determinando que la decisión dictada por estos se encuentra ajustada al debido proceso y una adecuada interpretación de los hechos;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Acosta de Jesús, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 855

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Eladio Núñez.
Abogada:	Licda. Walkiria Aquino De la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Eladio Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353574-4, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 39, La Romana, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Rafael Eladio Núñez, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, en representación de Rafael Eladio Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3255-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2018; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de agosto de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Judicial de La Romana, Licda. María Magdalena Polanco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Eladio Núñez, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 309,

309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Berta Jiménez;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 237-2014 del 15 de diciembre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 30/2017 el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Se declara al nombrado Rafael Eladio Núñez, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 párrafo I, II, III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Berta Jiménez; en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) años de prisión; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-205, objeto del presente recurso de casación, el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa; en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes dicha solicitud de extinción; SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de agosto del año 2017, por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Eladio Núñez, contra sentencia penal núm. 30/2017, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO:

Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública" sic;

Considerando, que los argumentos que acompañan los motivos presentados por el recurrente, alegan en síntesis:

"Motivo I: Violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica; artículos 69 numerales 1, 2, 10 y Art. 110 de la Constitución Dominicana. Arts. 1, 7, 8, 25, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal Dominicano. Que el imputado Rafael Eladio Núñez nunca ha provocado un retardo en su proceso, sino que todos los aplazamientos fueron originados por el Ministerio Público, con el ansia de que la víctima este presente ya que esta no quería ir a las audiencias por la falta de interés, y porque no quería que al imputado lo condenaran; Motivo II: Violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica; artículos 309-1, 2, 3 del CPP. Que el artículo 309-1 del CPD, señala que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, siendo que en el caso de la especie no se puede determinar que haya sido por el hecho de la víctima ser mujer, y más cuando esta le expone al tribunal que "tuvieron problemas", lo que constituye una acción improvisada, no así por la condición de género, por ende no podemos subsumir la conducta típica del imputado en esta norma; que el artículo 309-2 del CPD, señala que constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón, siendo el elemento constitutivo el "patrón de conducta", que resulta ser en el caso de la especie un elemento inaplicable, pues nunca el imputado había manifestado un comportamiento similar, ni antes ni posterior a la ocurrencia del hecho, pues la victima manifestó que después que el imputado obtuvo su libertad, jamás la ha molestado y que por ende, no quería que este lo condenaran sino que este libre, como se ve en la página 5 de la sentencia impugnada, por ende no podemos subsumir esta conducta dentro de este tipo penal; Que el artículo 309-3 del CPD, señala ocho circunstancias a los fines de aplicar la pena de cinco a diez años, siendo que al ser examinados, ninguno de ellos aplica al caso de la especie por lo siguiente: a) El imputado no penetró a la casa, pues este ya vivía ahí y nunca habían estado separados; b) El daño que se le ha causa a la víctima no ha sido demostrado como grave, sino como simple; c) A pesar de que las agresiones fueron con arma, este no llevaba la intención de matar o mutilar, como lo expresan los

juzgadores en la sentencia impugnada, (ver página 9 deliberaciones del caso párrafo II); d) Que la víctima no estableció que tuviera hijos con el imputado, ni en que parte de la estuvieran los niños en caso de que los hubiera, por lo que la duda favorece al reo sobre la existencia o no de niños, puesto fue un elemento que quiso ser introducido al proceso por el Ministerio Público que carece de veracidad; e) no se determinan la existencia de amenazas; f) no se evidencia la restricción de libertad; g) Nunca existió orden de protección a favor de la víctima, por este ser el primer caso de ambos; h) no se verifica la inducción de ingerir alguna sustancia, por ende este tipo penal no se subsume en la descripción del verbo típico; que hemos de analizar la calificación jurídica por la cual se ha condenado al imputado Rafael Eladio Núñez, y hemos visto que no se subsumen en ninguno de los tipos penales anteriormente descritos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del primer medio hemos constatado que el recurrente cuestiona que existe una errónea aplicación de la norma jurídica, de manera específica las disposiciones que contemplan la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, solicitud que hiciera ante la Corte a-qua;

Considerando, que debemos establecer que el reclamante no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción;

Considerando, que no obstante lo anterior, hemos constatado que la Corte a-qua para rechazar la referida solicitud razonó que: "Que una interpretación lógica, sistémica y abierta del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley 10-15, deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, sobre todo cuando, como ocurre en la especie se está conociendo recurso, especialmente del propio imputado solicitante; que del espíritu del nuevo instrumento procesal penal, puesto en vigencia por la Ley 76-2002, y sus modificaciones, se desprende que el propósito de fijar un

plazo máximo para la duración del proceso tiene por objeto evitar que caiga en un limbo jurídico promovido con el deliberado interés de perjudicar alguna de las partes o se tome interminable, lo cual evidentemente no ocurre en la especie, pues el proceso ha seguido su curso, no obstante los recursos e incidentes; que contrario a lo expresado, la defensa no ha podido establecer por ante esta corte, ni siquiera ha intentado establecer qué no contribuyó en parte a la dilación del proceso; resultando oportuno recordar la vieja máxima jurídica nemo auditur turpitudimem allegans, es decir, que nadie puede invocar beneficios en justicia valiéndose de su propia falta; que si se observa con detenimiento la cronología del proceso, se podrá apreciar que desde el inicio del proceso, hasta la sentencia del primer grado no se produjo la alegada extinción, y que a partir de esa etapa procesal, el proceso seguido ha estado dirigido a conocer recurso del propio imputado" (véase considerandos contenidos en la página 5 de la sentencia impugnada); por lo que no ha lugar a evaluar dicho aspecto;

Considerando, que en el segundo extremo impugnado invoca el recurrente que los hechos probados no son subsumibles en los tipos penales establecidos desde el tribunal de juicio, confirmando la Alzada dicha decisión, incurriendo a juicio del reclamante, en violación a la ley por errónea aplicación de la norma;

Considerando, que al analizar lo anterior hemos constatado que los Juzgadores a-quo precisan:

"Que en consonancia con el razonamiento anterior, es importante resaltar que de conformidad con el certificado médico legal, la agraviada Bertha Jiménez resultó con múltiples heridas y hematomas en ambos brazos, la cara, cabeza, espalda, los dedos, región lumbar y otras partes del cuerpo, requiriéndose para ello numerosas suturas de 4, 5, 8 y hasta 10 centímetros, lo cual se enmarca dentro del contexto del artículo 309-3, literal b, el cual se refiere a la circunstancia de haber causado grave daño corporal a la persona (…) Que aún cuando el recurso se ocupa en resaltar diversas circunstancias, alegando que no se dieron en el caso, lo cierto es que la ley no requiere todas las circunstancias enumeradas, por lo que ese razonamiento tampoco impide la calificación jurídica dada a los hecho; que no existen méritos de hechos, ni derecho para suspender la pena al imputado; que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del

tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo" (véase considerandos contenidos en la página 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que, contrario a lo aducido, luego del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las reflexiones de los Juzgadores a-quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados y la conclusión arribada, dando respuesta a los agravios invocados por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo del recurso planteado por ante la referida instancia; por consiguiente, procede desestimar los argumentos esbozados en el segundo medio;

Considerando, que en las conclusiones del recurso que se trata el imputado recurrente solicita, entre otras cosas, la suspensión condicional de la pena, tal cual requirió ante la Alzada; aspecto al cual tenemos que referir que la acogencia de dicha solicitud es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla tal cual la soliciten las partes, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador en base a sus apreciaciones determina el modo de su cumplimiento dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa, refiriendo los Juzgadores a-quo que no existen los méritos para que la misma procediera;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho

al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Eladio Núñez, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmas).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 856

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robinson Espinal Rodríguez.
Abogada:	Licda. Ana Teresa Piña Fernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Espinal Rodíguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Génesis núm. 45, sector El Ocho, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en representación de Robinson Espinal Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3249-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letras d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Ramón Guerrero Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Robinson Espinal Rodríguez (a) Ángel Luis, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y

Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00013 del 13 de enero de 2017, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00126 el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara al imputado Robinson Espinal Rodríguez (a) Ángel Luis, de generales anotadas, culpable del crimen "tráfico de cocaína", en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se conde a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) dominicano; SEGUNDO: Ordena la incineración de las drogas ocupadas al imputado Robinson Espinal Rodríguez (a) Ángel Luis, las cuales figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; TERCERO: Exime al imputado Robinson Espinal Rodríguez (a) Ángel Luis, del pago de las costas procesales, por haber sido asistido por un defensor público; CUARTO: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación a todas las partes presentes y representadas";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00038, objeto del presente recurso de casación, el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Espinal Rodríguez, de generales anotadas, representado Ana Teresa Piña Fernández y Estefani Cruz Pichardo, defensora pública y defensora pública adscrita respectivamente, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2017-SSEN-00126, de fecha 8/8/2017,

dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado Robinson Espinal Rodríguez (a) Ángel Luis, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por defensores públicos; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo del único medio presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primero motivo:** La sentencia es manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP. Con la exposición del motivo anterior se destapa el hecho de que la decisión de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar en su justa dimensión, los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando hemos establecido y demostrado que las pruebas presentadas por la acusación no son precisas y coherentes para demostrar la participación con relación al hecho atribuido en su contra. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas ya que no observó que la prueba presentada en contra del imputado crean gran duda en su contenido, ya que la fundamentan en el acta de allanamiento, las declaraciones de Altagracia Guerrero, Carmelo Amador y certificado del Inacif, en las cuales existen contradicciones al establecer uno de los testigos que la droga que supuestamente encontraron fue en una funda de color negro con rayas transparentes y el otro dice que es solo plástica con rayas negras, al respecto responde la Corte a-qua en la página número 7 que una funda negra con ratas transparente y el otro dice que es solo plástica con rayas negras", al respecto responde la Corte a-qua en la página número 7, que una funda negra con rayas transparente o una funda transparente con rayas negra, resulta lo mismo, es obvio la falta de fundamento en la decisión de la corte, puesto que para justificar la evidente contradicción entre la prueba aportada por la acusación, establece que*

en los colores descritos por ambos testimonios no hay contradicción porque es lo mismo, una funda negra con rayas transparente que una funda transparente con rayas negras, cuando se analiza estas consideraciones del Tribunal a-quo, entonces podríamos decir que es lo mismo una camisa color negro con rayas transparente que una camisa transparente con rayas negra, es evidente que es absurdo e infundado ese planteamiento. La Corte a-qua tampoco valoró nuestro planteamiento en el recurso de apelación, ya que le expusimos claramente que en el acta de allanamiento se hace constar que la ocupación de la sustancia estaba en un pote de ácido bórico de color amarillo, rojo y rosado, mientras que de manera contradictoria la fiscal establece en sus declaraciones testimoniales que constan en la página 5 primer párrafo de la sentencia de primer grado que era en un pote con lo consagrado en el acta de allanamiento. Tampoco los honorables magistrados tomaron en consideración que el imputado es una persona joven, sin antecedentes penales de ninguna índole, ya que nunca en su vida se había visto envuelto en ningún proceso judicial, lo que el efecto de una condena de 5 años le afecta grandemente, tanto a él como a su familia";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Que para establecer el hecho y la culpabilidad del encartado, los Jueces del a-quo se fundamentaron en primer lugar en las declaraciones ofrecidas por los testigos aportados por el órgano acusador, Licda. Altagracia Guerrero Rosa, Ministerio Público, que dirigió el allanamiento practicado en la residencia del imputado y en las ofrecidas por su acompañante, el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Carmelo Amador Gurrero, las cuales se transcriben en la sentencia recurrida y de donde se puede apreciar contrario a lo aducido por la parte recurrente, que ambos testigos son coincidentes en precisar en síntesis: "Que en la habitación del imputado, encima de una mesa se encontró un pote con la insignia de ácido blanco, el cual contenía en su interior ochenta y tres (83) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, la cual estaba envuelta en una funda plástica color negra con rayas transparente, o una funda transparente con rayas negras, pues resulta lo mismo", en segundo lugar en el acta de allanamiento levantada al efecto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dirigida

en contra de un tal Ángel y/o Cajeta, el cual indiscutiblemente resulta ser el imputado, pues este en sus declaraciones no lo negó, ni tampoco su defensa técnica aportó prueba para demostrar lo contrario y en tercer lugar, en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-11-28-011834 expedido en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual arrojó como resultado que las ochenta y tres (83) porciones de polvo blanco luego de ser analizadas, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 38.38 gramos, en consecuencia, la corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimoniales aportadas por el órgano acusador sometidas al debate oral, público y contradictorio, observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestida de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a-quo conforme lo establecen los artículos 172 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultaron ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable al culpabilidad del encartado, evidenciándose además en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del motivo planteado se constata que la queja se extiende al falta de motivación suficiente, pues a entender del recurrente la Corte a-qua no valora los elementos de pruebas conforme los puntos impugnados en el recurso de apelación, estableciendo de manera concreta que los elementos de pruebas son contradictorios; asimismo, advierte que no fue tomado en cuenta que el imputado es una persona joven sin antecedentes penales;

Considerando, que al examen de la sentencia recurrida respecto al extremo de la valoración de los medios de pruebas, hemos verificado que la confirmación de la decisión evaluada se hizo en razón de la certeza extraída de las declaraciones de los testigos aportados por el órgano acusador, que si bien han declarado sobre las rayas de la funda con detalles

que aparentan ser distintos, no menos cierto es que este dato, el cual el recurrente considera como contradictorio, no acarrea una duda tal que debilite la acusación presentada y la responsabilidad penal demostrada, pues en el escenario expuesto por el recurrente el cuestionamiento realizado constituye, a nuestro entender, un aspecto de mera perspectiva de lo captado por los sentidos de los deponentes; además, el hecho cierto de que los testigos coinciden en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, los cuales se corroboran en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como documental y pericial; comprobándose que lo determinado por los Juzgadores a-quo es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma;

Considerando, que ante los razonamientos que constan *ut supra* se verifica que, contrario a lo invocado por el reclamante, la Alzada evalúa los términos de la queja presentada brindando una respuesta pertinente sobre el tema que trata, ajustada a las exigencias de motivación que nos compete;

Considerado, que sobre la falta de ponderación de la edad del imputado y la ausencia de antecedentes legales para la fijación de la pena, tenemos a bien consignar que al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido extremo ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, pues esta parte no presentó dichos alegatos;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robinson Espinal Rodríguez, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados)Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 857

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Odalis Ramírez Lugo.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Reynoso Peña.
Recurrido:	Luis Rafael Fiallo Domínguez.
Abogado:	Lic. Francisco De los Santos Bidó.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Odalis Ramírez Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0102804-7, domiciliado y residente en la calle Principal, residencial Juan Taveras, Cutupú, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al señor Francisco Odalis Ramírez Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0102804-7, domiciliado y residente en la calle Principal, residencial Juan Taveras, Cutupú, La Vega, recurrente;

Oído al señor Luis Rafael Fiallo Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electrol núm. 047-0102804-7, domiciliado y residente en el residencial Taveras núm. 63, sector Cutupú, provincia La Vega, recurrido;

Oído al Licdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, en la formulación de sus conclusiones actuando en nombre y representación del señor Francisco Odalis Ramírez Lugo, recurrente;

Oído al Licdo. Francisco de los Santos Bidó, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Luis Rafael Fiallo Domínguez, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, en representación del recurrente Francisco Odalis Ramírez Lugo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por el Licdo. Francisco de los Santos Bidó, a nombre de Luis Rafael Fiallo Domínguez, depositado el 8 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3231-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de enero de 2016, el señor Luis Rafael Fiallo Domínguez, a través de su representante legal, presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra el señor Francisco Odalis Ramírez Lugo, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 212-2017-SSEN-00091 el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: El tribunal rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado Francisco Odalis Ramírez Lugo, en virtud de que las actuaciones fueron realizadas por un ministerial y no con un notario, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 140-15, jurisprudencia constante que ante la imposibilidad del notario en las demarcaciones, se hace imposible utilizar los servicios para el cúmulo de trabajo hasta ahora se le sigue dando facultad a los ministeriales por tener fe pública en espera de que el tribunal constitucional conozca y decida sobre el mismo; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Francisco Odalis Ramírez Lugo, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 modificada por la 62/200 sobre cheque que se castiga con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Rafael Fiallo Domínguez, por haberse demostrado el delito de la emisión del cheque sin

la debida provisión de fondo; TERCERO: En consecuencia, condena al imputado Francisco Odalis Ramírez Lugo, al pago de una multa por el monto del cheque ascendente a una suma de dos millones cien mil pesos (RD$2,100,000.00), mas el pago de las costas penales así como también a seis meses de prisión correccional a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito; CUARTO: Se ordena al imputado Francisco Odalis Ramírez Lugo, al pago de la reposición del cheque a favor de Luis Rafael Fiallo Domínguez por un valor de dos millones cien mil de pesos (RD$2,100,000.00), como modo de solventar la emisión del cheque sin la debida provisión de fondo; QUINTO: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil solicitado por Luis Rafael Fiallo Domínguez, a través de su abogado Licdo. Francisco de los Santos Bido, en contra de Francisco Odalis Ramírez Lugo, por haberlo hecho conforme a la ley que rigue la materia y la norma procesal penal vigente; SEXTO: Condena al imputado Francisco Odalis Ramírez Lugo, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de Luis Rafael Fiallo Domínguez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado en detrimento de su patrimonio familiar; SÉPTIMO: Condena al imputado Francisco Odalis Ramírez Lugo, al pago de las costas del procedimiento en bien y provecho del abogado concluyente Licdo. Francisco de los Santos Bidó; OCTAVO: Ordena notificar la decisión a las partes presentes";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00066, objeto del presente recurso de casación, el 5 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellado Francisco Odalis Ramírez Lugo, a través del Licdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, en contra de la sentencia número 212-2017-SSEN-00091, de fecha 9/8/2007, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión impugnada; SEGUNDO: Condena el recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Licdo. Francisco de los Santos Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal" sic;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, arguye los siguientes medios de casación:

*"**Primer motivo:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Resulta: Que la sentencia de la corte de apelación marcada con el núm. 203-2018-SSEN-00066, de fecha 5 de marzo de 2018, resulta contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal y que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual mediante el presente recurso de casación la defensa técnica de Francisco Odalis Ramírez Lugo, expondrá en detalles algunas de las sentencias por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyas motivaciones y justificaciones resultaron ser totalmente contradictoria con la sentencia recurrida. Resulta: A que de manera contradictoria la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega en la sentencia recurrida marcada con el núm. 203-2018- SSEN-00066, establece todo lo contrario porque manifiestamente establece una contradicción con fallos anteriores cuando expresa lo siguiente: Con el fin de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el recurrente aduce los siguientes medios: 1 "Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio"; 2 Quebrantamiento u omisión de normas sustanciales de los actos, que ocasionan la indefensión; 3- Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica", este alega, oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, ya que la sentencia resulta manifiestamente contradictoria, pues siendo un juicio oral, público y contradictorio, la misma no contesta con las declaraciones que fueron vital en los alegatos concernientes a su propia defensa, quedo establecido que no se trato de un cheque con fines de cobro, sino que el mismo era fruto de la garantía a una actividad comercial que el imputado realizaba con el querellante, estaba pautada por lo que violenta el principio de inmediación y crea un estado de indefensión*

al imputado, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, mediante sentencia núm. 518, de fecha 17/11/2014, en sus páginas 11, 12 y 13, corte viola uno de los principios cardinales del debido proceso, la corte entiende inmediata y entregar la sentencia íntegra dentro de los 5 días siguientes, dicho mandato no tiene otro objetivo que no sea el de asegurar a las partes que la decisión emita frutos de las confrontaciones para una buena valoración probatoria, que debe tomar en cuenta los elementos probatorios que fueron incorporados y discutidos en el juicio. Resulta: Que la sentencia marcada con el núm. 519 cuyos conceptos ponderó la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en caso seguid a Yunior Alejandro Villafaña, fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia, razones por las cuales la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00066, es manifiestamente contradictorio con el criterio de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, así como también con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, como ha sido expuesto por tales motivos el presente recurso de casación, debe ser casado, acogido como bueno y válido y anular en todas sus partes el proceso seguido a Francisco Odalis Ramírez Lugo; ***Segundo motivo:*** *Cuando la sentencia es manifiestamente infundada. Resulta, a que la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00066, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, resulta manifiestamente infundada, toda vez que se ha violado el debido proceso de ley, así como también el Art. 51 de la Ley 140-15 que otorga la facultad para las ejecuciones a los notarios públicos de los del numero inobservando esta honorable corte de La Vega, que los actos procesales consistentes en protesto de cheque realizado mediante acto 1583-2016 de fecha 2 de diciembre del referido acto, fueron realizado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrado de la segunda sala, así como también el acto de procedimiento, ya que dichas actuaciones corresponden a los notarios en virtud de la ley y no a los alguaciles. Resulta: A que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, toda vez de que se demostró que ningunas de las actuaciones protestos de cheques, comprobación de fondos le fueron mitificadas al señor Francisco Odalis Ramírez Lugo, razón fundamental que lo ha mantenido en el proceso en estado de indefensión ya que es un requisito, sino quanun, en virtud de la Ley 2859, sobre Cheques, que las actuaciones procesales le sean notificadas a las partes a los fines de no alegar ignorancia, es por ellos que la presente sentencia recurrida en casación debe ser casada por*

existir todos los méritos para anular dicho proceso y ordenar el envió por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines del conocimiento de una mejor valoración de los medios probatorios";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que e recurrente, establece como primer motivo de casación, sentencia contradictoria con un fallo anterior de su mismo tribunal y de esta Suprema Corte de Justicia, de manera concreta cita un caso donde el tribunal a-quo respecto de ese proceso estableció lo siguiente:

" (…) que a la sentencia no se le dio lectura ni fue notificada a las partes en la fecha que estaba pautada, por lo que violenta el principio de inmediación y crea un estado de indefensión al imputado; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, mediante sentencia núm. 519 de fecha 17/11/2014, en sus páginas 11, 12 y 13 establece como grave la violación del artículo 335 del CPP, ya que la misma según la Corte viola uno de los principio cardinales del debido proceso, la corte entiende que los jueces deben por lo menos, leer el dispositivo de la sentencia de manera inmediata y entregar la sentencia íntegra dentro de los 5 días siguientes dicho mandato no tiene otro objetivo que no sea el de asegurar a las partes que la decisión emita frutos de las confrontaciones para una buena valoración probatoria, que debe tomar en cuenta los elementos probatorios que fueron incorporados y discutidos en el juicio";

Considerando, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que dicho tribunal estableció lo siguiente*:*

"…que a la sentencia no se le dio lectura ni fue notificada a las partes en la fecha que estaba pautada, por lo que violenta el principio de inmediación y crea un estado de indefensión al imputado; (…) Sobre la primera parte desarrollada en la apelación, es decir, sobre la violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración del juicio; al darle seguimiento a la sentencia que se examina, se evidencia, que no lleva razón el recurrente, pues el tribunal de instancia en ninguna parte incurrió en las violaciones referidas anteriormente, pues se observa, del estudio hecho a la sentencia, que dicho tribunal instruyó el proceso dando cabal cumplimento al debió proceso del ley, donde estuvieron todas las partes presentes y, en respeto a los artículos 11 y 12 del

Código Penal Dominicano, cada una de las partes tuvo una participación activa, conforme la realidad de sus intereses, no observándose ningún tipo de cortapisas en ninguna de las intervenciones, por lo que ese aspecto, por carecer de sustento, se rechaza";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende que el presente proceso se conoció el día 9 de agosto de 2017, y en esas atenciones el tribunal se reservó el fallo para el día 31 de agosto del mismo año, donde todas las partes estuvieron presentes y las misma quedaron convocadas para su lectura integral, es decir que no se observa ningún tipo de agravio al imputado hoy recurrente, ya que este pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, por lo que se rechaza esta parte de su alegato;

Considerando, que como segundo motivo de casación se establece sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que el a-quo violentó el debido proceso de ley, así como también el artículo 51 de la Ley núm. 140-15 que otorga la facultad para las ejecuciones a los notarios públicos; que los actos de protestos según esta ley deben ser realizados por un notario y no por un alguacil como fue el caso; sin embargo, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resulta ser un argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una

correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que dentro del segundo motivo plantea un segundo aspecto en el que el recurrente alega que en el presente caso se demostró que ningunas de las actuaciones, protesto de cheque y comprobación de fondos le fueron notificadas al imputado, razón fundamental que lo ha mantenido en el proceso en estado de indefensión, ya que es un requisito sine quanum que en virtud de la ley de cheques, de que las actuaciones procesales le sean notificada a las partes a los fines de no alegar ignorancia;

Considerando, que sobre el segundo aspecto denunciado, se advierte que no lleva razón el recurrente sobre lo impugnado, toda vez que el Tribunal a-quo estableció: *"… el juzgador de instancia dijo en su decisión, haber tenido a la vista todos los documentos que le sirvieron de base al querellante para interponer su demanda, entre los que figura el auto No. 245-2017, instrumentado por el alguacil, Licdo. Ángel Castillo M., a través del cual se le notificó al imputado los actos núms. 1518/2016 y 1614/2016, lo que implica que el recurrente, en esa parte de su escrito, tampoco tiene razón; en tal virtud, la parte del recurso de que examina se rechaza*; que en esas atenciones se rechaza el segundo aspecto invocado por falta de sustento;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se desprende la improcedencia del vicio planteado, toda vez la presente decisión, la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a la obligación que tiene todo juez de motivar y dar respuesta a todos los medios planteados mediante acción recursiva para el presente caso, bajo razonamientos lógicos y ajustados al derecho, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es preciso acotar que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista

vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente condena al imputado recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Francisco de los Santos Bidó.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Odalis Ramírez Lugo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, rechaza el recurso de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Francisco de los Santos Bidó;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 858

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Bernardo Pérez González.
Abogados:	Licdos. Juan Alexis Rodríguez De la Cruz y Víctor Horacio Mena Graveley.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bernardo Pérez González, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle núm. 3, sector Sabana Grande, paraje Cantabria, San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de mayo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Víctor Horacio Mena Graveley, por sí y por el Licdo. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente;

Oído al Licdo. Ramón Almonte Francisco, por sí y por el Licdo. Carlos Reynoso Santana, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por los Licdos. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz y Víctor Horacio Mena Graveley, en representación de José Bernardo Pérez González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3011-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de junio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Victor Manuel Mejía, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado José Bernardo Pérez, imputándolo de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio José Emilio Batista, víctima;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante auto núm. 273-2017-SRES-000294 del 27 de julio de 2017;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00005 el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: En el aspecto penal, dicta sentencia condenatoria en contra del señor José Bernardo Pérez González por la vulneración a las disposiciones del artículo 309, parte infme del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de golpes y heridas que causa la muerte en perjuicio de José Emilio Batista, por haberse demostrado mas allá de toda duda razonable la acusación presentada en su contra, y por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del código procesal penal; SEGUNDO: Condena al señor José Bernardo Pérez González a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena a José Bernardo Pérez González, al pago de las costas penales en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal, al haberse comprobado su culpabilidad en el presente proceso; CUARTO: En el aspecto civil, se rechaza la querella con constitución en actor civil presentada por los señores Andrés Batista, Euclides Batista y Moraima Batista, por no haberse demostrado el vínculo de dependencia económica";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm.

627-2018-SSEN-00148, objeto del presente recurso de casación, el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por José Bernardo Pérez González, representado por los Licdos. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz y Víctor Horacio Mena Graveley, contra la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00005, de fecha 18-01-2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En consecuencia, modifica la sentencia recurrida en el ordinal segundo de la parte dispositiva para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Segundo: Condena al señor José Bernardo Pérez González a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano; TERCERO: Confirma en consecuencia, en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a la parte querellante y actor civil, parte recurrida, al pago de las costas penales y compensa las costas civiles por los motivos expuestos";

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

"Primer medio de impugnación*: Cuestión previa (incidente tantum). Control difuso de la constitucionalidad. Desarrollo y motivos del incidente como cuestión previa en inconstitucionalidad. El delito preterintencional significa ir más allá de lo previsto, es una responsabilidad versari, donde al autor se le sanciona no por la conducta, sino por el resultado. Como es sabido, en el delito preterintencional, el autor de la infracción no quiso el resultado producido con su conducta, sino que su dolo se enfocaba en otro resultado (animus laerendi), que por una falta de previsibilidad de la posibilidad, ya sea consciente o inconsciente o producto de un desvío causal se produce un resultado lesivo. Es decir que estamos ante un híbrido entre el delito doloso y el delito imprudente Sin embargo, en casi la mayoría de los países este Frankestein conceptual vulnera principios constitucionales y nociones del derecho penal. Muy a pesar de ello, las pocas legislaciones en que predomina este sistema hermafrodita o contra natura, han adecuado sus legislaciones para establecer penas menores que la del*

homicidio doloso. Esto así porque en las legislaciones donde se consagran mayor claridad del derecho penal y no se está en oscurantismo y confusión conceptual, las lesiones dolosas que conllevan un resultado que no fue previsto, como la muerte del sujeto pasivo, se sanciona como un delito de golpes y heridas en concurso con un homicidio imprudente. Tales datos implican que el delito preterintencional en casi todas las legislaciones del mundo de sanciona con una pena inferior a la del homicidio con dolo. La pena del homicidio preterintencional, como si fuera una pena de homicidio doloso, igualando ambos injustos, imponiendo la misma pena sin ninguna diferenciación, viola el principio razonabilidad. En este motivo no estamos planteando rebasar el principio de legalidad contemplado en la parte in fine del artículo 309 del vetusto Código Penal, sino esperamos un ejercicio racional del ius puniendi que sólo y solamente se puede garantizar con la función jurisdiccional a través del control difuso de la constitucionalidad. Y ese uso racional y reductor que al efecto corresponde a los jueces como gendarmes del principio de la razonabilidad que descarta toda aplicación mecánica y arbitraria de la ley, exigía que en el caso concreto se module la interpretación del texto constitucional a una más afín al principio de culpabilidad continente en el artículo 43.14 de la Constitución de la República Dominicana. Que para una mejor exposición del tema transcribimos en el siguiente párrafo. La parte recurrente comparte plenamente la postura del eminente jurista argentino citado en los párrafos anteriores. En el caso de la especie, el artículo 309 de Código Penal, parte in fine, remite al autor, responsabilidad de un resultado que nunca se representó de manera dolosa y va mucho más lejos, quiere equiparar la pena del 309, parte in fine, a la del homicidio doloso (animus necandi). Falta de estatuir de los jueces. Los jueces de la corte de apelación en ningún momento responden a los planteamientos con respecto a la valoración de las pruebas, solo se circunscriben a realizar una motivación a todas luces aparente y sin ninguna vinculación con las pretensiones sometidas, a continuación procederemos a dar los detalles del presente motivo. El juez en la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00148 de fecha 17 del mes de mayo del año dos mil diez y ocho omite estatuir sobre aspectos puntuales que se le sometieron a su consideración sobre el siguiente argumento: "En ese orden analizado el primer y segundo motivo por su estrecha vinculación: falta de motivación y error en la derivación de la prueba testimonial, así como desnaturalización de la prueba, en que la parte recurrente,

indica que el tribunal no valoró de manera conforme las reglas de la sana critica... Más adelante el tribunal de primer grado lo único que hace es reproducir lo dicho por el tribunal en cuanto a los testigos. 5.2.1) Si se analiza con detenimiento, en ninguna parte de la sentencia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata contesta las pretensiones que la defensa de José Bernardo Pérez le sometió a su consideración, la corte solo se circunscribe a transcribir de manera literal lo dicho por el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Puerto Plata sin hacer un análisis razonado y pormenorizado de los medios de apelación en una tautología sin ninguna vinculación y coherencia con los medios de apelación. En el recurso de apelación interpuesto en favor del recurrente, José Bernardo Pérez, le advertía a Tribunal a-quem en la página 9 una falta de motivación sobre el argumento siguiente: "...En las páginas, 23, 24 y 25 de la sentencia de marras el juez al establecer los hechos en la motivación de la sentencia hizo una transcripción de los testimonio de los testigos de cargo, es decir, los señores Moraima Batista, Pantaleón Batista, Waidi Toribio y Rosmeri Altagracia, sin hacer un análisis razonado y ponderado, siendo este tipo de motivación insuficiente y que no manifiesta el criterio o el razonamiento que hicieron los jueces al momento de fundamentar la sentencia. También se le planteó a la corte de apelación que la mera transcripción de las declaraciones de los testimonios sin hacer el debido entrelazamiento de las mismas a través de la técnica de contrastación derivada de la valoración armónica y global de las pruebas creaba un déficit en el razonamiento imposibilitando control extremo e interno de la decisión rendida en primer grado y vulnerando el principio de tutela judicial efectiva. En cuanto al aspecto de la falta de individualización de José Bernardo Pérez. A la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata se le planteó en la página 24 del recurso de apelación de que el señor José Bernardo Pérez fue condenado a una pena de 12 años de prisión sin haber sido individualizado por medio de su número de cédula de identidad y electoral en la acusación presentada en su contra por parte del Ministerio Público, violándose la disposición del artículo 294 del Código Procesal Penal. En el motivo señalado se planteó a la corte de apelación que la relevancia del pedimento descansaba en la utilidad práctica y jurídica de la individualización de los imputados para delimitar el objeto del proceso en su correspondiente parte subjetiva para así evitar que luego de la resolución del caso judicial se repitiese una nueva persecución por el

mismo hecho (nom bin ídem). La falta de estatuir subvierte el principio de acceso a la justicia siendo contrario al criterio enarbolado en la sentencia No. 25, del 25 de febrero del año 2013, B.J. 1227, pp. 742-743 por la Suprema Corte de Justicia con fundamento en el siguiente razonamiento: "Que, en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración oportuna, justa y transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos, el sombreado es nuestro. Que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorable; ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata soslayó realizar un reexamen de la sentencia del tribunal de primer grado. El juez en la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00148 de fecha 17 del mes de mayo del año dos mil diez y ocho (2018) soslaya realizar un reexamen del caso aduciendo el siguiente argumento: "Que los jueces de fondo son los que por el principio de inmediatez y concentración conocen de manera directa la sinceridad de los testimonios por la logicidad y forma de expresión determinando de este modo cuáles merecen crédito en detrimento de las demás pruebas, lo cual es criterio jurisprudencial constante: "Que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinarán si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia, a menos que estos sean tergiversados..." la corte de apelación no realizó el reexamen de la actividad probatoria aduciendo o desviando su discurso argumentativo sobre la base de que los Jueces de fondo por medio de la inmediación y concentración son los únicos facultados para ejercer dicha función. Siendo esto contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia sustentado en la sentencia dictada por la 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 del mes de septiembre del año 2014, que ordena a los jueces de alzada a evaluar de manera integral cada una de las pruebas y controlar que dicha*

actividad se haga conforme a la sana crítica: La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata al plasmar en su motivación lo que hace es reproducir de manera literal las argumentaciones del tribunal colegiado sin contestar lo que se le sometió. Que la corte de apelación no respondió ninguna de dichas motivaciones que se le sometió, siendo insuficiente los argumentos que el tribunal de alzada escoge de la sentencia de primer grado para contestar los argumentos que se les sometió. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional solo se decanta por transcribir un fragmento de las motivaciones sin razonar y vincularlo a lo pretendido por la parte recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso ejercicio por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 52 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se obligan a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su conocimiento;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso;

Considerando, que el recurrente por conducto de su defensa técnica, previo al desarrollo de los medios de casación en los que descansa su recurso, presenta una acción difusa en inconstitucionalidad contra el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, que establece: "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión menor, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel";

Considerando, que la inconstitucionalidad propuesta por vía difusa se fundamenta en que: "*El delito preterintencional significa ir más allá*

de los previsto, es una responsabilidad versari, donde el autor se le sanciona no por la conducta, sino por el resultado; (…) Como es sabido, en el delito preterintencional, el autor de la infracción no quiso el resultado producido con su conducta, sino que su dolo se enfocaba en otro resultado (animus Laerendi), que por una falta de previsibilidad, ya sea consciente o inconsciente o producto de un desvío causal se produce un resultado lesivo. Es decir que estamos ante un híbrido entre el delito doloso y el delito imprudente. Sin embargo, en casi la mayoría de los países este Frankestein conceptual vulnera principios constitucionales y nociones del derecho penal. Muy a pesar de ello, las pocas legislaciones en que predomina este sistema hermafrodita o contra natura, han adecuado sus legislaciones para establecer penas menores que la del homicidio doloso. (…) Esto así porque en las legislaciones donde se consagra mayor claridad del derecho penal y no se está en oscurantismo y confusión conceptual, las lesiones dolosas que conllevan un resultado que no fue previsto, como la muerte del sujeto pasivo, se sanciona como un delito de golpes y heridas en concurso con un homicidio imprudente; (…) que los jueces de primera instancia solasyaron derivar consecuencias del aspecto subjetivo del tipo penal que corresponde al dolo de atentar a la integridad física (animus laerendi), situación que no fue tomado en cuenta a la hora de la determinación de la pena; (…) el legislador al equiparar la pena del homicidio preterintencional, como si fuera una pena de homicidio doloso, igualando ambos injustos e imponiendo la misma pena sin ninguna diferenciación, viola el principio de razonabilidad; (…) Entendemos que este tribunal tiene la facultad de inaplicar el texto del artículo 309 parte in fine y modularlo a través de una interpretación acorde a la Constitución que sea respetuoso de los principios de razonabilidad y culpabilidad";

Considerando, que mediante la excepción de inconstitucionalidad todo imputado puede alegar que la ley se invoca en su contra no le puede ser aplicada por ser contraria a la Constitución, en el caso específico fundamenta el accionante violación al principio de razonabilidad, sobre la base de que la pena impuesta en los delitos preterintencionales conllevan una pena igual al homicidio intencional; que la parte in fine del artículo 309 del Código Penal, remite al autor responsabilidad de un resultado que nunca se presentó de manera dolosa;

Considerando, que examinada la inconstitucionalidad propuesta por el recurrente la Sala concluye en que la misma ha de ser desestimada atendiendo a las razones que a seguidas se exponen;

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en su parte in fine, establece: "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión menor, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel";

Considerando, que en el presente caso ha sido un hecho probado que el imputado le causó heridas a la víctima que le produjeron la muerte, hecho tipificado en el artículo precedentemente citado, y el cual conlleva una pena de 3 a 20 años de reclusión; en esas atenciones, es importante destacar que estamos frente a un delito preterintencional, donde si bien el agente no tuvo la intención de matar, no menos cierto es que su accionar trajo como resultado la muerte de su verdugo (animus laedendi), es en esas atenciones que el legislador sanciona estos delitos con pena de 3 a 20 años, donde se pondera la intención del agente, que no es más que la voluntad de cometer el delito aun a sabiendas de la prohibición establecida en la ley; en la especie, la muerte del señor José Emilio Batista se debió a la pedrada que recibió por parte del imputado, es decir que tal como fue juzgado por el tribunal de juicio como por la Corte a-qua, el delito que se trata quedó configurado mediante los medios de prueba que en su oportunidad fueron ponderados y valorados; que la pena impuesta por el tribunal de juicio fue de 12 años, decisión que fue objeto de impugnación procediendo la Corte a-qua a variar la pena e imponer 10 años; en esa tesitura, no advierte esta Sala violación al principio de razonabilidad, sobre todo porque la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador;

Considerando, que cabe significar que en nuestro código penal ciertamente no se vislumbra ninguna diferencia entre el homicidio intencional contemplado en el artículo 295 del texto legal, con el homicidio preterintencional, exclusivamente respecto a la pena imponible, sin embargo y contrario a lo alegado, esto no constituye una vulneración de orden constitucional al principio de razonabilidad, sobre todo porque aún cuando la intención del imputado no fue producir la muerte, su acción delictiva dio como resultado el deceso del señor José Emilio Batista, y la sanción penal

aplicable en estos delitos se encuentra contemplado en la ley, artículo 309 parte in fine, es decir, que en el presente caso se ha garantizado el principio constitucional, por existir una ley previa a la comisión del hecho que lo prevé; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad que por vía difusa presenta el imputado recurrente José Bernardo Pérez González, pasando ahora a la ponderación de los demás motivos planteados en su recurso de apelación;

Considerando, que el recurrente por otro lado plantea en cuanto a la sentencia objeto de impugnación falta de estatuir, que los jueces de la Corte a-qua en ningún momento responden a los planteamientos con respecto a la valoración de las pruebas; que dicho tribunal se limitó a transcribir lo dicho por los jueces de fondo sin hacer un análisis razonado y pormenorizado de los medios de apelación; continúa el recurrente argumentado que le fue planteado a la Corte a-qua el aspecto relacionado a la individualización del imputado José Bernardo Pérez, quien fue condenado a una pena de 12 años de prisión sin haber sido individualizado por medio de su número de cédula de identidad y electoral, violándose la disposición del artículo 294 del Código Procesal Penal, sin embargo, dicho motivo no fue respondido; asimismo, como segundo motivo plantea sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que la Corte a-qua soslayó realizar un reexamen de la sentencia de primer grado, esto sobre lo planteado mediante recurso de apelación e cuanto al error en la determinación de los hechos; que los argumentos expuestos por el a-qua en cuanto a que los jueces de fondo por medio de la inmediación y concentración son los únicos facultados para ejercer dicha función de la valoración probatoria, resulta ser contrario a un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, a decir del impúgnate, los jueces de la corte tienen la obligación de evaluar de manera integral cada una de las pruebas y controlar que dicha actividad se haga conforme a la sana crítica; que la corte no contestó los puntos relacionados a la valoración de las pruebas testimoniales, incurriendo en falta de motivación;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, a fin de constatar la procedencia o no del medio argüido, se advierte que dicho tribunal, contrario a lo planteado por el recurrente, sí dio respuesta a los motivos expuestos, estableciendo en esas atenciones lo siguiente:

"8." En ese orden analizado el primer y segundo motivo por su estrecha vinculación: falta de motivación y error en la derivación de la prueba testimonial, así como desnaturalización de la prueba, en que la parte recurrente, indica que el tribunal no valoró de manera conforme las reglas de la sana crítica racional los testimonios de Moraima Batista, Pantaleón Batista, Waldi Toribio y Rosmeri Altagracia, señalando que el aquo no hizo un análisis razonado y ponderado los testimonios a cargo; sin embargo, de la lectura de la sentencia se establece que el Tribunal aquo acogió como sinceros los testimonios a cargo y no otorgó crédito a los testimonios de descargo, a tenor de los siguiente: "-En lo que concierne a las pruebas testimoniales; es decir el testimonio de los señores Moraima Batista, Pantaleón Batista, Waldi Toribio, y Rosmeri Altagracia Mercado Batista, entiende el tribunal que se trata de testigos que han rendido sus declaraciones de manera precisa, coherente y concisa, respecto de lo que han expuesto, y de los cuales no se advierte animosidad o sentimiento espúreo que haga generar una falsa incriminación respecto del acusado; por demás corroborados con las pruebas periciales; es decir, con el certificado médico y el informe de autopsia judicial; por lo que, el tribunal le otorga entero valor probatorio a fin de sustentar la presente decisión; "-Con el testimonio de la señora Moraima Batista queda demostrado...que es hermana del occiso, José Emilio Batista, el cual fue herido el día 22.02.2017, que fue operado ese mismo día; y que murió el día 25.02.2017. De las declaraciones del señor Pantaleón Batista, queda demostrado que estaba presente en el hecho, que el imputado fue que mató a José Emilio Batista. Que el hecho fue el miércoles 22 de febrero a las 7:30 de la noche. Que vio la discusión que tuvieron el imputado y la víctima, que primero tuvieron una discusión, que se acabó la discusión, que el acusado fue y se metió a la casa del marido del papá de la mujer, luego José Emilio entró donde la hermana que están frente a frente, cuando José Emilio salió el acusado lo estaba asechando, salió con una piedra, de dentro del grupo y le dio la pedrada delante de ellos. Que había más personas, que estaban Waldy y Rosmeri. Que el motivo por el que estaba discutiendo imputado y la víctima era por una división de colindancia. De las declaraciones del señor Waldi Toribio, queda demostrado... que a la víctima le decían Chiningo, y al acusado le dicen Cristian; que el día de la ocurrencia de los hechos se encontraba presente que al momento de la discusión intervino; motivo de la discusión, ellos estaban discutiendo por la empalizada, que vio al acusado con piedra y le dijo que dejara eso; que también su prima Rosmeri que estaba en el medio, al lado de la víctima y como quiera el acusado tiro la piedra, y le pegó a la víctima. Que la víctima no despertó

hasta que llegó al hospital, y que cuando despertó, estaba loco, que no conocía a nadie ni sabía nada. Los familiares gastaron muchísimo dinero en Santiago después que se lo llevaron en Santiago gastaron mucho dinero y decían que era imposible que sobreviviera. Sobre las declaraciones de la señora Rosmeri Altagracia Mercado Batista, queda demostrado... que vio cuando el acusado venía con las dos piedras, que se le puso adelante, y le dijo: Cristian no, ya deja eso, y él sin importar que ella estaba ahí adelante, por encima de ella, largó las dos piedras, que si no se abaja la que estuviera muerta hubiera sido ella. Que la pedrada Cristian se la largó a José Emilio, el occiso; que luego de que le pegaran la pedrada su primo Waldi se lo llevó al médico; que lo mandaron para Santiago porque ya no aguantaba y como a los 3 días murió; 9.- Que los jueces de fondo son los que por el principio de inmediatez y concentración conocen de manera directa la sinceridad de los testimonios por la logicidad y forma de expresión determinando de este modo cuáles merecen crédito en detrimento de las demás pruebas, lo cual es criterio jurisprudencial constante: "Que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinaran si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia, a menos que estos sean desnaturalizados o tergiversados..; Sentencia del 17 de octubre del 2001, No. 44, B. J. No. 1091, página 505"; en ese orden, .- no obstante los testigos a descargo, sostener que la víctima fue a la casa luego de pelearse ambos a los puños y que trajo una bricha con la cual le lanzaba puñaladas al imputado quien entonces se abajó y tomo la piedra que luego arrojo golpeo por la cabeza a José Emilio Batista; sin embargo, los jueces de primer grado, no acogieron las declaraciones de los testigos a descargo, por lo que analizada la sentencia esta corte no comprueba los agravios propuestos por el recurrente, por lo que procede rechazar el primer y segundo medio de recurso propuesto";

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera

instancia estableciendo "*por sus propios fundamentos*" en referencia a la motivación que ha realizado el a-quo";

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en cuanto al fallo por remisión, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua por haber acogido y plasmado los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, por estar conteste con los mismos; en esas atenciones, procede el rechazo de los medios examinados y por consiguiente, la desestimación del presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Bernardo Pérez González, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de mayo de 2018; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Ramón Almonte Francisco y Carlos Reynoso Santana, quienes afirman haberlas avanzado;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 859

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Yan.
Abogada:	Licda. Patricia L. Santana Núñez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Yan, haitiano, mayor de edad, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la núm. 36, en el Callejón del Diablo, sector Los Platanitos, La Altagracia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-79, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licda. Patricia L. Santana Núñez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Yan, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3230-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de mayo de 2015, la Procuradora Fiscal del la Provincia de la Altagracia, Licda. Idalia Peralta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Yan, imputándolo de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Altagracia, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo la acusación mediante la resolución núm. 187-2016-SPRE-00088 del 5 de febrero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento

Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00182 el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado José Yan, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 36 del Callejón del Diablo, del sector los Platanitos de esta ciudad de Higuey, culpable del crimen de tentativa de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los señores Ramón Rijo Castillo, Digna Garrido Rijo y Misael Castillo Núñez; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Compensa al imputado José Yan, del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por una defensa pública; TERCERO: Confisca la escopeta marca Raikal, núm. 0613314653, calibre 12, a favor del Estado Dominicano";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-79, objeto del presente recurso de casación, el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año 2017, por la Licda. Patricia L. Santana Núñez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado José Yan, contra la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00182, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas panales de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente plantea los siguientes medios de casación:

*"**Primer motivo:** Inobservancia de disposiciones legales contenida de manera expresa en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano,*

por falta de motivación en relación a un motivo propuesto en el recurso de apelación (artículo 426.3) por no referirse a un motivo propuesto por el recurrente. Considerando: Que el ciudadano José Yan denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de "Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica", el cual se sustentó en que el tribunal colegiado varia la calificación jurídica de 379 a 2, 31 y 382 del Código Penal Dominicano, sin advertirle a la defensa la variación de la calificación jurídica para que la misma tuviera un plazo prudente para la realización y estrategia de defensa con relación a la calificación jurídica nueva. La corte de apelación en esta ocasión no da respuesta al medio incoado por la defensa del imputado José Yan, solo se limita a establecer que la decisión de la corte es atinada, valiéndose de la misma valoración que establece el tribunal para realizar la errónea valoración de la calificación jurídica; ***Segundo motivo:*** *Falta de motivación con relación a la determinación de la pena impuesta, Art. 426.1 (sentencia que impone una pena superior a los 10 años). De forma sucinta, vamos a establecer que con relación a la pena que le fue impuesta en esta ocasión al ciudadano José Yan, la corte no hace ningún tipo de motivación y/o especificación de las razones por las cuales e le impone una pena privativa de libertad de quince (15) años a este ciudadano, solo se limita a ratificar la condena dada por el tribunal colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia. Considerando: Que en el caso de la especie, la corte no establece en ningunas de sus consideraciones sobre el caso en cuestión, los motivos por los cuales ratifica una condena mayor a los 10 años, no se realiza la valoración correcta con relación a la determinación de la pena, teniendo dentro de la misma normativa procesal un instrumento de auxilio para la realización de la determinación de la pena, que es el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el impugnante establece como primer medio de impugnación, inobservancia de disposiciones legales contenida de manera expresa en el artículo 172 del Código Procesal Penal; a decir del recurrente el a-quo incurrió en falta de motivación respecto del medio planteado en el recurso de apelación en el que se cuestión la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado sin haber realizado una advertencia previa al imputado para que este realice sus medios de defensa, que los argumentos dados por la corte se

limitaron a establecer que la decisión es atinada, incurriendo en falta de motivación;

Considerando, que vista y analizada la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de segundo grado, estableció respecto del punto aludido, lo siguiente:

"(…) que al efecto la calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 382 del Código Pena, conlleva una pena de 5 a 20 años de prisión, mientras que la variación de la calificación jurídica dada por el tribunal a los hechos es por la de los artículos 2, 379 y 382 del mismo código, es decir, el crimen de tentativa de robo con violencia que conlleva la misma pena, no afectándole la situación al justiciable";

Considerando, que de lo expuesto por el Tribunal a-quo se evidencia la improcedencia del primer medio planteado, toda vez que dicho tribunal motivó en base al derecho el punto en cuestión; en esas atenciones, se rechaza el primer medio objeto de examen;

Considerando, que como segundo motivo arguye el recurrente falta de motivación con relación a la determinación de la pena impuesta por primer grado consistente en 15 años de reclusión, que la Corte a-qua no da ningún tipo de especificación de las razones por las cuales se le impone al imputado una pena privativa de libertad de quince años;

Considerando, que respecto al alegato de la falta de motivación, en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es

justa; en consecuencia, se rechaza el medio examinado y por consiguiente, el recurso de casación que se trata;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Yan, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-79, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 860

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Reyes.
Abogada:	Licda. Dharianna Licelot Morel.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0012459-9, domiciliado y residente en la calle E. Lantigua, esquina José Martí núm. 3, barrio Duarte, Navarrete, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Antonio Reyes, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Antonio Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3553-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de septiembre de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Gladisleny Núñez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Antonio Reyes (a) Raúl, imputándolo de violar los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales a, b y c de la Ley núm.

136-03, Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A. P. F. A.;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo de manera parcial la acusación, mediante la resolución núm. 033-2014 del 16 de enero de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 100-2014 el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano José Antonio Reyes (a) Raúl, dominicano, 63 años de edad, casado, ocupación técnico de refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0012459-9, domiciliado y residente en la calle E. Lantigua, casa esquina José Martí núm. 3, barrio Duarte, Navarrete, Santiago; culpable de violar los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de A. P. F. A. (menor de edad - 15 años), debidamente representada por su madre, la señora Sofía Abreu Galván; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de la Vega; TERCERO: Condena al señor José Antonio Reyes, al pago de las costas del proceso";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0071, objeto del presente recurso de casación, el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Desestima en el fondo del recurso de apelación incoado por el imputado José Antonio Reyes, por intermedio del licenciado Juan Ramón Martínez, defensor público; en contra de la sentencia núm. 100-2014 de fecha 25 del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas generadas por la apelación";

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, el siguiente medio de casación:

*"*Único motivo: *Violación a la ley por inobservancia de una norma legal, violación al artículo 287.2 del CPP, en razón de que la sentencia es manifiestamente infundada. La sentencia es manifiestamente infundada en razón de que la Corte a-qua a los fines de rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado a través de su defensa técnica, establece argumentos que no se sustentan en base legal alguna. Dichas violaciones tenían su origen en el hecho de que a la víctima menor de edad se le realizó un interrogatorio, sin que se haya notificado a la defensa, y por ende, esta pudiese ejercer el sagrado derecho de defensa a través de la realización de un contrainterrogatorio que el argumento utilizado a los fines de rechazar nuestro medio de impugnación, fue simplemente el hecho de que a juicio de la Corte a-qua no se nos tenía que citar a los fines de realizar las preguntas de lugar en el interrogatorio realizado a la víctima menor de edad, toda vez que ese interrogatorio no se puede identificar como un anticipo de prueba conforme el artículo 287; sin embargo, este argumento de la Corte a-qua es manifiestamente infundado, pues no tiene fundamento jurídico alguno, al contrario, contraviene lo estipulado en la exposición de motivos establecida en la Resolución 3687- 2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como un único medio de impugnación, violación a la ley por inobservancia de una norma legal, violación al artículo 287.2 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia es manifiestamente infundada; a decir del recurrente el a-quo establece argumentos que no se sustentan en base legal alguna sobre la solicitud que le fue hecha la cual estuvo encaminada a que a la menor de edad se le realizó un interrogatorio sin que se haya notificado a la defensa, y por ende, esta pudiese ejercer el sagrado derecho de defensa a través de la realización de un contrainterrogatorio;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua estableció respecto del punto cuestionado, lo siguiente:

"(2.-) Como otra queja contra el fallo de primer grado el imputado plantea, siempre por intermedio de su abogada, que "la defensa técnica tiene derecho a ser notificada para estar presente en todos los actos jurisdiccionales que intervengan en el proceso, incluidos los anticipos de prueba, para así poder ejercer el derecho a contradicción, contrainterrogando testigos"; El anticipo de pruebas es una institución regulada por el artículo 287 del Código Procesal Penal. (…) de esa regla se desprende (por ser una excepción a la oralidad y a la inmediatez) que el anticipo de pruebas está limitado a tres casos: cuando se trate de un peritaje que por sus características no permitía que se realice posteriormente un nuevo examen; cuando sea necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio; cuando por la complejidad del asunto exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce. Es decir, que el interrogatorio que se le practica a un menor de edad en tribunal competente no es un anticipo de prueba. De hecho, en el caso singular no se ha efectuado anticipo de prueba con base en la regla del 287 del Código Procesal Penal, y por tanto, el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad";

Considerando, que no ha lugar al planteamiento del hoy recurrente en casación, toda vez que de lo expuesto mediante recurso de apelación, así como el razonamiento externado por la Corte a-qua lo que se advierte es una discrepancia entre una cosa y otra, toda vez que mediante recurso de apelación se planteó un asunto totalmente diferente al de la especie;

Considerando, que sobre el particular es importante establecer que de conformidad con las previsiones normativas el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó a la menor de edad interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento del interrogatorio realizado a la menor de edad, esta situación no entraña la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de que dicha representación nunca solicitó en la fase preparatoria, en la etapa intermedia o incluso, en la fase de juicio, la realización de un nuevo interrogatorio; pero además, durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad,

contradicción e inmediación de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su interés, todo lo cual se insiste no efectuó, es decir, que tuvo la oportunidad de solicitar la realización de un nuevo interrogatorio y no lo hizo; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa, cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender el medio planteado por carecer de fundamento y por consiguiente, el recurso de casación que se trata;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 861

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alba Montero.
Abogado:	Licdo. Juan Amborix Paulino Contreras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alba Montero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0007463-4, domiciliada y residente en la calle Cosemuba, casa S/N, municipio de Vallejuelo, provincia San Juan, imputada, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de abril de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Amborix Paulino Contreras, defensor público, en representación de Alba Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3093-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 26 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Dr. Francis Amaury Bidó Matos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alba Montero y Anibelin Montero Montero (a) Bolo, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal en perjuicio de la menor de edad A. S. A.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 0593-2017-SRES-00184 del 19 de mayo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2017-SSEN-00093 el 19 de septiembre 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Se declara al imputado Anibelin Montero Montero (a) Bolo, de generales de ley que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Arinelis Santana Amancio, por insuficiencia de pruebas en su contra y por el retiro de la acusación por parte del Ministerio Público; en consecuencia, por aplicación de los numerales 1, 2 y 5 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta a su favor sentencia absolutoria, disponiéndose la cesación de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación al presente proceso y ordenando su puesta inmediata en libertad, desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; declarando de oficio las costas penales del procedimiento como consecuencia de la absolución; SEGUNDO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del Abogado de la defensa técnica de la imputada Alba Montero, por improcedentes e infundadas en derecho; TERCERO: En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336, parte in-fine del Código Procesal Penal, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible, de presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, para cometer asesinato, por la de violación de los artículos 295, 296, 297 298 y 302 del mismo instrumento legal, que tipifican y establecen sanciones para el crimen de asesinato; CUARTO: Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, en tal sentido, se declara a la imputada Alba Montero, dominicana, mayor de edad,

soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0007463-2, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el crimen de Asesinato, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Arinelis Santana Amancio; en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní-Mujeres, por haberse comprobado su responsabilidad penal; QUINTO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que la imputada Alba Montero ha sido asistida en su defensa técnica por un abogado de la defensa pública del Departamento judicial de San Juan; SEXTO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; SÉPTIMO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00033 el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras, quien actúa a nombre y representación de la señora Alba Montero, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00093 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio por estar representada la imputada por uno de los abogados de la defensoría de este Departamento Judicial";

Considerando, que la recurrente arguye el siguiente medio de casación:

"Sentencia infundada por inobservancia de una norma jurídica, por ilogicidad en la motivación de la sentencia, así como la transgresión a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la imputada. Violación a los artículos 18, 24, 321 y 426.3 del CPP, así como 69.4 de la Constitución. Resulta honorables y sabios jueces que componen esta alzada, que si se observa la sentencia recurrida, emitida por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, específicamente en la página 6 de la misma, los jueces que emiten la sentencia objeto de casación contestan ambos medios recursivos, los cuales contienen violación de índole legal y procesal en contra de la encartada, diciendo que ciertamente se verifican las violaciones invocadas, mas sin embargo, en dicha motivación rechazan los medios planteados, sobre la base de que aunque existan dichas violaciones los tribunales del tribunal colegiado aplicaron la norma de una manera correcta. Lo que se constituye en una ilogicidad en la motivación de la sentencia, ya que si la corte observa con claridad meridiana, que los medios invocados por la recurrente son perfectamente verificables, cómo es que al final rechaza los medios recursivos por improcedentes, constituyéndose esta actuación además, en una contradicción en la motivación. Resulta que uno de los vicios denunciados por ante la corte de apelación consistió en que los jueces que conocieron el juicio a la imputada varían la calificación jurídica de 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la calificación jurídica contenida en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del mismo cuerpo legal, que configuran el homicidio agravado, bajo la tesis de que el tribunal no ha podido observar que el coimputado de nombre Anibelin Montero procesado juntamente con la ciudadana Alba Montero haya comprometido su responsabilidad penal, es decir, que el tribunal consideró que no se configura en la especie la asociación de malhechores para cometer homicidio agravado. Mas sin embargo, el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que si el tribunal en el curso de la audiencia de juicio observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, garantía procesal que no le fue respetada a la imputada Alba Montero por los jueces del Tribunal a-quo. Es pertinente resaltar que a la recurrente no se le respetaron los

derechos y garantías fundamentales que establece la norma a su favor, por el contrario, su derecho a defenderse de manera efectiva fue vedado, ya que luego de los jueces fallar la variación de calificación jurídica sin respetar el contenido del artículo 321 de la norma procesal, la imputada no tenía manera de defenderse de lo que ya los jueces habían fallado por sentencia, situación que se agudiza con la verificación de los vicios denunciados a través del recurso de apelación por parte la corte de apelación, los cuales esta corte observó con miopía y a los cuales hizo caso omiso. Como se puede apreciar, la motivación que emiten los Jueces de la Corte a-qua es totalmente ilógica e insuficiente, ya que para rechazar el recurso planteado y aún después de observar los vicios denunciados, cometen el error de desconocer la norma, configurando con esto un delito establecido en el código penal, al que se le denomina prevaricación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que la imputada establece como primer aspecto dentro del único medio de casación, sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, por ilogicidad en la motivación de la sentencia, así como la transgresión a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la imputada; de manera concreta, que el a-quo incurrió en contradicción en su motivación, sobre la base de que pudo advertir las violaciones denunciadas mediante el recurso de apelación, sin embargo, rechazó los medios porque aunque existan dichas violaciones el tribunal de primer grado aplicó la norma de una manera correcta;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal a-quo estableció lo siguiente:

"5.-Esta alzada, al analizar este primer medio ha podido verificar que ciertamente la sentencia objeto del presente recurso de apelación es de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) y en el ordinal séptimo de la misma el tribunal difiere la lectura integral de la misma para el día diecisiete (17) del mes de octubre del año 2017, que ciertamente el plazo establecido en la norma fue superado, ya que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece quince días de plazo para que el tribunal le dé lectura integral a la sentencia, en su pate in fine dispone que la sentencia se considera notificada con la

lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa, en el caso de la especie, el tribunal de la lectura íntegramente el día y hora señalado, y fue notificada, lo que le permitió a las partes tener conocimiento de las motivaciones que tuvo el tribunal para dictar la sentencia de que se trata, así como ejercer su derecho a recurrir, que el plazo del artículo 338 se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales, pero no como condición para la validez de los fallos que dictaren los tribunales, que en ese contexto, la consecuencia de la inobservancia al plazo establecido por el referido artículo no constituye la nulidad de la sentencia, por lo que este motivo debe ser rechazo";

Considerando, que tal como fue expuesto por el Tribunal a-quo, si bien es cierto que fue advertido el vicio denunciado dirigido en cuanto al plazo para la lectura íntegra del fallo como lo prevé la norma, no es menos cierto que tal situación no acarrea la nulidad de la sentencia, sobre todo porque fue leída en la fecha a la que fue prorrogada, donde se le notificó a la partes para que estos tomen conocimiento de la misma; en esas atenciones, procede el rechazo del primer aspecto examinado;

Considerando, que como segundo aspecto alega la recurrente que le fue expuesto a la corte que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica dada a los hechos, sin advertir a la imputada previamente para que esta realizara sus medios de defensa, en virtud a lo que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, en tal sentido, se violaron los derechos y garantías fundamentales establecidos en la norma a favor de la recurrente, incurriendo dicho tribunal en falta de motivación al respecto;

Considerando, que al respecto de lo discutido, la Corte a-qua estableció las siguientes consideraciones:

"(…) Que conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público, a la imputada conjuntamente con otra persona le presentó acusación por violación a los tipos penales 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que mediante la solución penal dictada por la Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, la recurrente conjuntamente con otra persona le fue dictado auto de apertura a juicio para ser juzgada por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; que ciertamente, en el ordinar tercero de la sentencia recurrida los jueces del Tribunal a-quo, después de declarar la absolución del co-imputado Anibelin Montero Montero, varían la

calificación jurídica, pero en lo referente a los tipos penales 265 y 266 del Código Penal Dominicano que tipifican la asociación de malhechores, ya que el tribunal, al retener la responsabilidad penal atribuida solo a la recurrente Alba Montero, jurídicamente desaparece lo que es la asociación de malhechores, no constituyendo esto una nueva calificación jurídica, pues desde la acusación la misma ha sido imputada de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y ha ejercido su derecho de defensa en base a esta acusación; que así las cosas, esta alzada considera que no ha habido violación de derechos y garantía a la imputada hoy recurrente, como señala su representado…";

Considerando, que en el presente caso resulta muy acertada la decisión de la corte respecto del medio que le fue presentado, esto en el sentido de que la situación de la imputada no se ha visto afectada, toda vez que fue condenada por violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, que tipifican y establecen sanciones para el crimen de asesinato, dejando fuera dicho tribunal los artículos 265 y 266 que configuran la asociación de malhechores, esto porque el co-imputado de nombre Arinelis Santana Amancio, le fue declarada la absolución, es decir, que evidentemente desaparecen estos tipos penales (asociación de malhechores); cabe destacar que desde la instrucción de la causa la imputada ha venido realizando sus medios de defensa con relación a los tipos penales por los cuales fue condenada, por lo que a todas luces carece de fundamento el argumento planteado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alba Montero, contra la sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de abril de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la imputada del pago de las costas, por encontrarse asistida de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la presente decisión, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 862

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gladys Calcaño Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta.
Abogado:	Lic. Juan Luis Mora Vásquez.
Recurrido:	Domingo Antonio Lima De Jesús.
Abogado:	Dr. Julio Sarmiento Ramón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Calcaño Silven de Sánchez, dominicana, casada, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034894-6, domiciliada y residente en la calle 22, solar núm. 6, parcela núm. 27, sector Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, La Romana; y Ernesto Sánchez Manzueta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 026-0036505-6, domiciliado y residente en la calle 22, solar núm. 6, parcela núm. 27, sector Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, La Romana, ambos imputados, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de junio de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Gladys Calcaño Silven de Sánchez, dominicana, casada, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034894-6, domiciliada y residente en la calle 22, solar núm. 6, parcela núm. 27, sector Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, La Romana;

Oído al señor Ernesto Sánchez Manzueta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0036505-6, domiciliado y residente en la calle 22, solar núm. 6, parcela núm. 27, sector Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, La Romana;

Oído al Licdo. Juan Luis Mora Vásquez, en la formulación de sus conclusiones en representación de los recurrentes Gladys Calcaño Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta;

Oído al Dr. Julio Sarmiento Ramón, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrido, Domingo Antonio Lima de Jesús;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Luis Mora Vásquez, en representación de Gladys Calcaño Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso, articulado por el Dr. Julio Sarmiento Ramos, a nombre de Domingo Antonio Lima de Jesús, depositado el 29 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando

audiencia para el día 26 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de septiembre de 2017, el señor Domingo a Lima de Jesús, en su calidad de querellante constituido, presentó formal querella y acción penal pública a instancia privada contra Ernesto Sánchez Manzueta y Gladys Calcaño Silven de Sánchez, imputándolos de violar la Ley núm. 5869 del 24 de abril del año 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Antonio Lima de Jesús;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 206/2017 el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara culpables a los imputados Gladys Calcaño Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, de generales que constan en el presente proceso, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 que tipifican la violación de propiedad en perjuicio de Domingo Antonio Lima de Jesús, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional; SEGUNDO: Se Rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica de los imputados, por las razones establecidas en el cuerpo de la decisión y motivadas en audiencia;

SEGUNDO: Se ordena el desalojo inmediato del inmueble por parte del imputado o de cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble en cuestión; además, se ordena la confiscación de la mejora en beneficio de la parte querellante; TERCERO: Se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a los imputados al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) como reparación de daños ocasionados a la parte querellante y actor civil; CUARTO: Se condena a la parte imputada al pago de las costas civiles y penales del proceso; QUINTO: Se ordena la notificación de la presente decisión a los fines de los recursos procedentes"(sic);

c) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-329, objeto del presente recurso de casación, el 8 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2017, por el Licdo. Juan Luis Mora Vásquez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Gladys Calcaño Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, contra sentencia núm. 206-2017, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta de seis (6) meses de prisión; en consecuencia, quedando sometido los imputados Gladys Calcaño Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, durante ese período de tiempo, a las siguientes reglas: a) Residir en su domicilio habitual en la calle 22, solar núm. 6, parcela núm. 27, sector de Villa Caoba, municipio de Villa Hermosa, La Romana; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en los aspectos restantes; CUARTO: Declara las costas penales de oficio por haber prosperado parcialmente el recurso, y condena a la parte recurrida al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días

a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, los siguientes medios de casación:

"Por cuanto: A que el recurso de apelación de la sentencia núm. 206-2017, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue realizado porque la misma tiene varios errores contundentes que entendemos que la corte debió analizar, y por ende, enviar a nuevo juicio, entre los aclarandos y errores especificados podemos destacar los siguientes: Por cuanto: A que el señor Domingo Antonio Lima de Jesús presentó como testigo a los señores Andrés Guzmán y Bienvenida Zorrilla, los cuales en el año 2013 habían tenido una litis judicial precisamente por los mismos terrenos que en estos momentos están siendo debatidos en litis por el salir Domingo Antonio Lima de Jesús y los señores Gladys Calcaño Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta. Por cuanto: A que el señor Andrés Guzmán, había iniciado un proceso judicial ante la fiscalía del distrito judicial de La Romana, en contra de la señora Bienvenida Zorrilla, alegando que esta señora habría incurrido en el delito de violación de propiedad en perjuicio de este, alegando que esta había violentado una propiedad, pretendiendo esta justificar su derecho de propiedad mediante la declaración de mejora del acto núm. 14, de fecha 3 de julio del año 2008, notariada por el Dr. Ramón Antonio Lamouth Báez, es decir, que la propiedad que ese momento el señor Andrés Guzmán conjuntamente con su esposa Josefina de la Rosa Rijo de Guzmán, alegaban que era de su propiedad, es la misma que en estos momentos está alegando el señor Domingo Antonio Lima de Jesús que le pertenece, ya la señora Josefina de la Rosa de Guzmán y el señor Andrés Guzmán le vendieron con la misma declaración la propiedad nuevamente al señor Domingo Antonio Lima de Jesús. Atendido: A que luego de la situación que se presento entre los señores Andrés Guzmán y Josefina de la Rosa Rijo de Guzmán y la señora Bienvenida Zorrilla, estos llegaron a un acuerdo en la fiscalía, donde la señora Bienvendia Zorrilla le compró la parte que esta ocupaba a la señora Josefina de la Rosa Rijo de Guzmán, como así lo podemos demostrar en con el acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de enero del año 2014, notariado por el Dr. Jesús Martínez de la Cruz, mediante el cual la señora Josefina de la Rosa de Guzmán le vende

a la señora Bienvenida Zorrilla, pero también demostramos esta venta mediante la declaración jurada de propiedad de fecha 6 de junio del año 2014, notariada por la Dra. Miriam Esther Reyes Quiñoes mediante la cual la señora Josefina de la Rosa de Guzmán declara bajo la fe del juramento que le vendió a la señora Bienvenida Zorrilla. Atendido: A que en fecha 30 de marzo del año 2017, los señores Josefina de la Rosa de Guzmán y Andrés Guzmán, mediante contrato de venta bajo firma privada, notariado por el Dr. Marcos Jiménez Berroa, le vendieron al señor Domingo Antonio Lima de Jesús; en esta venta podemos observar que en su acápite tercero los vendedores justifican su derecho de propiedad mediante la declaración jurada de propiedad de fecha 6 de junio del año 2014, notariada por la Dra. Miriam Esther Reyes Quiñones, es decir, estos justifican su derecho de propiedad mediante un documento que lo que establece es que la señora Josefina de la Rosa de Guzmán bajo la augusta fe del juramento declara que en fecha 2 de enero del año 2014 le vendió esa propiedad a la señora Bienvenida Zorrilla. Atendido: A que podemos observar entonces que los señores Josefina de la Rosa de Guzmán y Andrés Guzmán lo que hicieron fue venderle a Domingo Antonio Lima de Jesús la misma propiedad que le habían vendido a la señora Bienvenida Zorrilla, aunque también debemos establecer que estos aparte de que pretendieron vender 2 veces la misma propiedad, hicieron un contrato de venta donde justificaron su derecho de propiedad con un documento que lo único que establece es que la señora Josefina de la Rosa de Guzmán había vendido la propiedad a la señora Bienvenida Zorrilla, es decir, que el señor Domingo Antonio Lima de Jesús le compró una propiedad a una persona que ya no era propietaria de la misma, por lo que sabiendo la señora Josefina de la Rosa de Guzmán y el señor Andrés Guzmán que lo que hicieron fue una estafa al señor Domingo Antonio Lima de Jesús lo sonsacaron para que este le interpusiera una demanda por violación de propiedad a los señores Gladys Calcano Sil Ven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, alegando que esta propiedad habría sido invadida por estos señores, cuando estos son los dueños legítimos de esta propiedad y que si están consiente que su propiedad colinda con la de la señora Bienvenida Zorrilla, pero que son propiedades distintas. Atendido: A que debemos establecer también que en el contrato de venta de fecha 30 de marzo del año 2017 mediante el cual el señor Domingo Antonio Lima de Jesús le compra a los señores Josefina de la Rosa de Guzmán y Andrés Guzmán, estos justifican su

derecho de propiedad mediante la declaración jurada de propiedad antes descrita, si observamos esta declaración jurada de propiedad y el contrato de venta de fecha 2 de enero de 2014, mediante el cual la señora Bienvenida Zorilla le compra a Josefina de la Rosa de Guzmán, como también todos los demás documentos relacionados a este terreno incluyendo la declaración de mejora del acto núm. 14 de fecha 3 de junio del año 2008, mediante la cual la señora Josefina de la Rosa de Guzmán, justificó su derecho de propiedad para venderle a Bienvenida Zorrilla, en ninguno de estos documentos a parece como propietario el señor Andrés Guzmán, pero sorpresivamente aparece como vendedor de esta propiedad en el contrato de venta donde la señora Josefina de la Rosa de Guzmán le vende a Domingo Antonio Lima de Jesús, la pregunta seria en calidad de que, el señor Andrés Guzmán Figura en esa venta como supuesto propietario y vendedor. Atendido: A que podemos observar que en la venta que realizarían los señores Josefina de la Rosa de Guzmán y Andrés Guzmán, se puede verificar que estos le vendieron al señor Domingo Antonio Lima de Jesús por un monto de cien mil (RD$100,000.00) pesos, una cantidad que solo en materiales de construcción está invertida en la propiedad, por lo que según la lógica podemos establecer que el precio de la venta no va acorde con el precio que podría establecer un vendedor que realmente sea el propietario o haya hecho la inversión que tiene la propiedad, pero también hay que establecer que la medida y los linderos que tiene la propiedad que los señores Josefina de la Rosa de Guzmán y Andrés Guzmán le vendieron al señor Domingo Antonio Lima de Jesús no concuerdan con las medidas y linderos establecidos en la propiedad que figura en la declaración jurada de propiedad la cual fue la que los vendedores utilizaron como justificación de propietario para realizar la venta, ya que son linderos y medidas muy distintas una de la otra. Atendido: A que tenemos que establecer también que en el contrato de venta mediante el cual el señor Domingo Antonio Lima de Jesús le compró a los señores Josefina de la Rosa de Guzmán y Andrés Guzmán, la firma de la señora Josefina de la Rosa de Guzmán no se parece a la firma que esta plasmó en el contrato de venta que ella le realizó a la señora Bienvenida Zorrilla, pero tampoco a la firma que plasmó en la declaración jurada de propiedad de fecha 2 de enero del año 2014. Atendido: A que tampoco se ha demostrado mediante fotos o pruebas contundentes cual ha sido la violación de propiedad en la que han incurrido los señores Gladis Calcaño Silven de Sánchez y

Ernesto Sánchez Manzueta, simplemente estos han sido acusados de violar su propia propiedad, donde han construido con mucho sacrificio una casa la cual está a nivel de techo, y que luego de estos poco a poco ir construyendo en su solar, ahora aparecen unos magos que le venden su propiedad a otra persona que compra sin investigar nada con relación a ese terreno. Atendido: A que no podemos pasar por alto, lo que podemos establecer como un atropello al señor Ernesto Sánchez Manzueta, ya que este ha sido acusado y condenado por violación de propiedad, cuando en ningún momento de este proceso se ha presentado ni siquiera un documento en el cual figure el nombre de este señor, es decir, no se ha demostrado ningún vínculo entre la propiedad en litis y el señor Ernesto Sánchez Manzueta, simplemente que en su momento este se presentó a una cita a la fiscalía ya que se le había mencionado con relación al hecho y porque su esposa Gladis Calcaño Silven de Sánchez que sí ha demostrado mediante la declaración jurada de documentación de fecha 16 de junio del año 2017, que es la propietaria de esa propiedad, por lo que no existen pruebas que vinculen al señor Ernesto Sánchez Manzueta con la propiedad en litis, mas que este es esposo de la dueña legítima de la propiedad. Atendido: A que la señora Gladis Calcaño Silven de Sánchez a presentado también para demostrar su derecho de propiedad una certificación de la Federación Agraria & Comunitaria Gregorio Luperon, emitida en el año 2004, mediante la cual certifican que tanto ella como su esposo el señor Ernesto Sánchez Manzueta son propietarios de solar ubicado en el Sector de Villa Caoba, municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, ya que estos son miembros de esa federación desde hace varios años, por lo que no tiene la necesidad de violentar, sustraer o apropiarse de manera ilegal de ninguna propiedad ya que estos han tenido la oportunidad de adquirir varios solares de manera legal, ya que desde el inicio de ese sector estos han sido de los encargados de distribuir y ayudar con la repartición equitativa y legal de los solares otorgados en ese sector de Villa caoba del municipio de Villa Hermosa. Atendido: A que la señora Gladis Calcaño Silven de Sánchez a presentado también una certificación de la asociación Gestión Pro-desarrollo Mamá Tingó y su ampliación de fecha 11 de febrero del año 2015, mediante la cual certifican que esta es propietaria de la propiedad objeto de la presente litis, desde hace varios tiempos. Atendido: Que según el cronograma que hemos realizado con relación a la propiedad objeto de la presente litis judicial, se puede establecer

que aquí solo existió una estafa al señor Domingo Antonio Lima de Jesús por parte de los señores Josefina de la Rosa de Guzmán y Andrés Guzmán, quienes le vendieron una propiedad que ya la señora Bienvenida Zorrilla le había comprado a la señora Josefina de la Rosa de Guzmán, pero también el señor Domingo Antonio Lima de Jesús le compró a estos señores percatándose o no, que estos justificaron su derecho de propiedad mediante una declaración jurada de propiedad, emanada de un contrato de venta que lo único que establece es que esta propiedad fue vendida por la señora Josefina de la Rosa de Guzmán a la señora Bienvenida Zorrilla, es decir, que la misma supuesta justificación de propiedad, es la que le quita todo derecho de propietarios a los señores Josefina de la Rosa de Guzmán y Andrés Guzmán, por lo que estos, mediante ese documento, no tienen ningún derecho sobre la propiedad que le vendieron a Domingo. Por cuanto: A que luego de haber expresado y demostrado todo lo antes descrito mediante el recurso de apelación, la corte en la decisión del mismo lo único que hizo fue supuestamente corregir o modificar la sentencia y le eliminó la parte que establecía la condena de seis (6) meses de prisión de los imputados, una decisión que desde un punto de vista lógico y jurídico no carece de base legal, ya que lo debido era enviar el proceso a nuevo juicio, ya que existen varias situaciones legales, de forma y de hecho que evidencia la falta de implementación de una buena justicia en este proceso, teniendo en cuanta que lo dictado por la corte en la sentencia referida no fue solicitado ni por la parte recurrida, ni por la parte recurrente, por lo que culminamos de la siguiente manera";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del contenido íntegro de la presente instancia recursiva se advierte que el único punto dirigido a atacar la sentencia emitida por la Corte a-qua fue sobre la base de que el a-quo, frente a los vicios cuestionados mediante el recurso de apelación, lo único que hizo fue corregir o modificar la sentencia de primer grado respecto de la pena impuesta a los imputados, lo cual desde un punto de vista lógico y jurídico no carece de base legal, ya que dicho tribunal debió ordenar un nuevo juicio; que lo decidido por la corte en la sentencia de referencia no fue solicitado ni por la parte recurrida ni por la parte recurrente;

Considerando, que del análisis del medio planteado lo que se advierte es una disconformidad respecto de la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, a decir del recurrente que la pena impuesta no fue solicitada por ningunas de las partes; que este a su vez frente a los vicios denunciados debió ordenar un nuevo juicio, sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se desprende que no llevan razón los recurrentes cuando establecen que frente a los vicios presentados mediante el recurso, lo único respondido por la corte fue sobre la pena, la cual a su vez no fue solicitada, toda vez que dicho tribunal a partir de la página 5 procede al desarrollo de los motivos del recurso de apelación, ponderando a partir de los considerandos 6 y siguientes; y respecto de la suspensión condicional de la pena, si bien es cierto, que no fue solicitado por la partes, no es menos cierto que su aplicación es facultativa de los tribunales, donde fue tomado en cuenta por el a-quo las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que en esas atenciones, procede el rechazo de lo examinado y por consiguiente, la desestimación del recurso casación que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede a condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Julio Sarmiento Ramós, quien afirma haberla avanzado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Calcaño Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, dominicano, mayor de edad, casado, portador, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Julio Sarmiento Ramos, quien afirma haberlas avanzado;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 863

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Harold Hernández y Eddy Manuel Pujols Suazo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos de la Cruz, dominicano, menor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Altagracia, s/n, sector Altagracia, Villa Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Claribel Figueroa Figuero, dominicana, mayor de edad, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2451920-3, domiciliada y residente en la calle Penetración, residencial Juan Rafael, manzana A, Edificio 14, 301, Santo Domingo Norte, recurrida;

Oído al Licdo. Harold Hernández, por sí y por el Licdo. Eddy Manuel Pujols Suazo, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Jean Carlos de Cruz, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. Eddy Manuel Pujols Suazo, defensor público, en representación de Jean Carlos de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 3507-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 21 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms.

3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de abril de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Licdo. Eleuterio Reyes Navarro, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jean Carlos de la Cruz, imputándolo de violar los artículos 331, 379, y 382 del Código Penal Dominicano y artículo 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 de Regulación y Control de Armas, en perjuicio de Claribel Figueroa Peguero;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo de manera total la acusación, mediante la resolución núm. 0588-2017-SPRE-00064 del 16 de mayo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00037 el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Jean Carlos de la Cruz, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 382, del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Similares, que tipifican y sancionan los delitos de violación sexual, robo con violencia y porte ilegal de arma blanca; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo Hombres, más una multa de dos cientos mil pesos (RD$200,000.00) en favor del Estado Dominicano; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; QUINTO: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00091, objeto del presente recurso de casación, el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por Eddy Manuel Pujols Suazo, abogado de oficio adscrito a la defensa pública, actuando en nombre y representación del imputado Jean Carlos de la Cruz, contra la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00037 de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Jean Carlos de la Cruz, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, el siguiente medio de casación:

"Sentencia manifiestamente infunda infundada (Art. 426.3 del CPP). Es manifiestamente infundada porque no responde los planteamientos de los motivos de apelación. Entendemos que la decisión de referencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal ha sido manifiestamente infundada, porque no responde los motivos del recurso de apelación, que con relación al acta de arresto no cumple con las disposiciones del 139 del CPP, la corte no responde este aspecto de vital relevancia, la orden de arresto 679-16 no estaba dirigida a Jean Carlos de la Cruz, que era evidente que la víctima constituye una parte interesa en el proceso y que el testimonio de la misma se le debe restar probatorio porque en sus declaraciones existen contradicciones conforme a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia (sentencia 48 del

2007); el recurso de apelación se basó fundamentalmente en la obtención de prueba ilegal y sobre este punto llamamos a la corte a observar que el acta de arresto, en primer término, contenía el número de orden 679/16, orden con el cual se ejecuta el arresto del imputado y que el acta no cumple con las previsiones del 139 del Código Procesal Penal, esto así porque al observarla se evidencia la falta del mes y el año en que fue instrumentada, en ese sentido llámanos a la corte a que se referiría a estas violaciones de índole constitucional y procesal. Debe esta Suprema Corte de Justicia observar que desde la medida de coerción se está invocando la vulneración de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que desde que el imputado fue presentado ante el tribunal de atención permanente con el fin de conocer la medida de coerción, se estableció que esa cintila mínima sobre la cual el Ministerio Publico pretendía sustentar la medida, no cumplía con las disposiciones del artículo 139 del CPP, y por vía de consecuencia, no debía imponerse una medida sobre la base de este elemento de prueba, sin embargo, se hizo caso omiso a esta situación lo cual desencadenó una prisión preventiva resolución 0588-2016-SMED-00293 de fecha 7 de noviembre de 2016 que se ha extendido en el tiempo y el espacio; ante la conculcación, procedimos a ejercer formal recurso de apelación contra la resolución de medida que impuso la prisión preventiva, siendo confirmada, sin observar la violación de las garantías y el debido proceso; en ese mismo sentido, durante el conocimiento de la preliminar se invocó nuevamente siendo conculcado el derecho por una tercera vez, mediante resolución núm. 0588-2017-SPER-00064 de fecha 16 de mayo 2017, lo cual más adelante desembocó en una sentencia condenatoria de 15 años, ya que el tribunal de juicio ante las alegaciones de la defensa hizo caso omiso. En ese mismo sentido, el acta no cumple con las formalidades previstas en el artículo 139 del CPP y que trae como consecuencia la nulidad de la acta de arresto, cuando las mismas no puedan suplirse con certeza al respecto observar esta Suprema Corte de Justicia que el testigo idóneo que es quien instrumenta el acta, no figura como prueba en la acusación del órgano acusador; en ese mismo sentido y verifican la vulneración del derecho conculcado en el juicio de fondo conculcada por la corte de apelación, y que desde la medida de coerción se está invocando la violación de este derecho y que conforme a las disposiciones del artículo 26 del CPP ''Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código, el incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa, provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho. La

corte alega en la sentencia que el arresto resulta ser legal porque existe una orden de arresto que lo satisface, sin embargo, esta honorable corte de casación observara que al momento de la Corte de Apelación de San Cristóbal valorar este motivo, no verificó en la glosa procesal que el acta de arresto con la cual se ejecutó es la 679/16, y no la 678/16 por lo y no es que se encuentre como prueba, sino con cual se ejecuta la orden que iba dirijda a una persona que responde al nombre de Riquelvi y no nuestro representado; aunado a esto que el acta de arresto no contiene el mes y mucho menos el año en el cual se instrumentó, y por vía de consecuencia, procede la nulidad del proceso por violación a las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal que contiene dicha consecuencia, sin embargo, la corte decide vulnerar las reglas del debido proceso contenidas en el artículo 69.8 de la Constitución, en lo que respecta que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, lo cual es respaldado por el Código Procesal Penal en los artículos 26, 166, 167 y en el caso de la especie fue garrafal el error cometido tanto por el tribunal de fondo así como de la corte de apelación que estatuye al respecto, pero fuera de todo fundamento legal porque de haber observado las garantías del artículo 69.8 CRD, la corte debió proceder a anular estas actuaciones, y en consecuencia, ordenar la libertad del imputado. En el motivo supra indicado hicimos alusión a que la víctima, al momento de denunciar, estableció las características físicas del imputado diferentes a las que más adelante declara en el plenario, y si sumamos el hecho de que la testigo víctima estableció haber realizado un reconocimiento de personas con el Ministerio Público, sin la presencia del abogado defensor del imputado, con lo cual se evidencia una violación más del debido proceso, en ese sentido violación de las garantías previstas en el artículo 218 CPP, y aún así, la corte hace caso omiso no responde nuestro pedimento, de haberlo acogido y procedido a valorar conforme a las reglas de valoración y los conocimientos científicos estaríamos en otro estadio procesal, sin embargo, trascendimos hasta este punto. A nuestro humilde modo de ver, cada vez que sentencia no hace indicación de por qué impone una pena y no otra, dicha sentencia está falta de motivación, no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta. La corte no dio respuesta a todos los pedimentos planteados por el abogado que postuló en el juicio, así la corte no indicó porqué rechazó argumento de la defensa de que el a-quo incurrió en la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica artículos 69.8 CRD, los artículos 26, 139, 166, 167, 172, 333 así como la falta de la motivación, y no fundamentó en el sentido de la falta de motivación de la sentencia de acuerdo a los términos del artículo 417.2 de la misma norma procesal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como medio de impugnación, de manera concreta, falta de estatuir, a decir del impugnante la Corte a-qua no le dio respuesta a los medios planteados en su recurso de apelación, los cuales estuvieron dirigidos a cuestionar la valoración y legalidad de las pruebas, que respecto del acta de arresto no cumple con las previsiones del artículo 139 del Código Procesal Penal, dado que no contiene el mes y año en que fue instrumentada, que asimismo, esta no estaba dirigida a la persona del imputado; que no fue verificado por el a-quo que el acta de arresto con la que se ejecutó es la número 679/16 y no la 678/16, la cual iba dirigida a una persona que responde al nombre de Riquelvi;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua estableció respecto del punto cuestionado, lo siguiente:

"(3.9) Que verificada la orden de arresto marcada con el número 678/2016 emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia en fecha 16 de octubre 2016, se determina que la misma estaba dirigida a Yan Carlos, al igual que el acta de arresto levantada a propósito de dicha orden, con la única diferencia de que el nombre del imputado se escribe con "J", lo cual no invalida la pieza referida, más aún cuando ha existido de parte de la víctima una identificación cierta en la persona del imputado, por lo tanto, no existe violación al artículo 26 del Código Procesal Penal, y por ende, no existía tampoco razón para excluir del proceso la prueba testimonial y documental aportada por el órgano acusador";

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de estatuir, pues opuesto a la particular visión del suplicante, el Tribunal a-quo estableció los motivos suficientes por lo que procedió a rechazar el medio invocado; en esas atenciones, se rechaza lo planteado;

Considerando, que en segundo orden, alega el recurrente que la corte no dio respuesta al planteamiento realizado, sobre el hecho de que la víctima al momento de denunciar estableció como características del imputado unas diferentes a las que declaró en el plenario; que asimismo,

la misma realizó un reconocimiento de persona con el Ministerio Público, sin la presencia del abogado del imputado, incurriendo de esta forma en violación al debido proceso; en otro orden, que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir con relación a la pena impuesta, lo cual le fue reclamado mediante la instancia recursiva; que la corte incurrió en falta de motivación, siendo una obligación de todo juez motivar en hechos y en derecho su decisión;

Considerando, que en ese orden, la Corte a-qua estableció las siguientes consideraciones, a saber:

"(3.10), Que en su segundo medio, el recurrente alega que en la sentencia impugnada existe violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al valorarse las declaraciones de la ciudadana víctima del proceso, de manera positiva, erró porque el sujeto descrito en la denuncia no es la persona que está siendo señalada. (3.11) Que los considerandos que 3.6 y 3.7 dan respuesta a los alegatos esgrimidos en este medio, siendo que analizados los testimonios de las víctimas, donde de manera puntual señalan al imputado como la persona que las atacó y agredió físicamente y sexualmente a Claribel Figueroa Peguero y que les sustrajo sus pertenencias, así como los certificados médicos aportados, que refieren que Claribel Figueroa Peguero presenta "Trauma en cuello con área rojiza, laceraciones en ambos antebrazos y brazos, laceraciones a nivel de ambas caderas; a la inspección de la vagina presenta área rojiza, con equimosis en todo el borde del orificio vaginal" en tanto que la menor R. C., presenta "A la inspección vaginal una ruptura de membrana himeneal reciente a las 6 y 12"; se concluye entonces, que la decisión a la que arribó el Tribunal a-quo es fruto racional de los elementos probatorios sometidos al debate, y que los jueces valoraron en atención al principio de la sana crítica; (3.12) Que en su tercer y último medio, la parte recurrente esgrime la existencia de falta de motivación, bajo el alegato de que se tomó la decisión con el único testimonio de la señora Claribel Figueroa, y que no se motivó la pena. Que hemos podido constatar, que la afirmación de la defensa de que la única prueba tomada en cuenta para condenar al imputado fue el testimonio de la Señora Claribel Figueroa, no se corresponde con la realidad, puesto que además de este testimonio fueron valorados las declaraciones servidas en la jurisdicción especializada por la menor de iniciales R. C., los certificados médicos suscritos por el médico legista de Villa Altagracia, Juan Pablo Almánzar, entre otros elementos de pruebas. (3.14) Que respecto a la determinación de la pena, ha dicho el Tribunal a-quo, que ha ponderado la relación entre la gravedad objetiva del hecho

y el daño que se ocasiona a la víctima, y que realizando una justa valoración de las pruebas aplicación del derecho, y estima que al establecerse la violación al artículo 331, que sanciona la violación sexual con pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos; que por las circunstancias que rodean el hecho, y la calificación aceptada y probada debe imponer la pena de quince (15) años de prisión, por su accionar antijurídico y su futura reinserción en la sociedad. Que a nuestro juicio, se trata esta de una motivación suficiente y adecuada, atendiendo a las características del caso que nos ocupa";

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de motivación de la decisión objetada, pues opuesto a la particular visión del suplicante, el a-quo motivó suficientemente por cuáles motivos decidió rechazar el recurso de apelación examinado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos de la Cruz, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 864

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Carlos Cruz Castillo.
Abogados:	Lic. Harold Aybar y Licda. María del Carmen Sánchez Espinal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por por Luis Carlos Cruz Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0023720-1, domiciliado y residente en la calle Callejón de Pañuela, núm. 26, al lado del Play Barrero, municipio de Navarrete, ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar, por sí y por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2018, en representación del recurrente Luis Carlos Cruz Castillo;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3098-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de octubre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Carlos Cruz Castillo, imputándolo de violar los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Liliana Morel González;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Carlos Cruz Castillo, mediante resolución núm. 136-2013, del 16 de abril de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 097-2015, el 5 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Declara al nombrado Luis Carlos Cruz Castillo (recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey), dominicano, 29 años de edad, unión libre, cédula de identidad y electoral núm. 096-0023720-1, domiciliado y residente en al lado del Play de Barrero, callejón Peñuela, casa núm. 26, Navarrete, Santiago, culpable, de cometer el ilícito penal de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Liliana Morel González (particularmente vulnerable en razón de su discapacidad mental, léase psíquica), representada por su hermano Germán Antonio Arias González; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario; SEGUNDO: Se condena al ciudadano Luis Carlos Cruz Castillo, al pago de una multa por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), así como a las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actora civil incoada por el ciudadano, Germán Antonio Arias González, quien actúa en representación de la víctima directa Liliana Morel González, por intermedio del Licdo. Hipólito Vargas, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al imputado Luis Carlos Cruz Castillo, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón Pesos (RD$1,000,000.00), a favor del ciudadano Germán Antonio Arias González, quien actúa en representación de la víctima directa Liliana Morel González, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por ésta como consecuencia del hecho punible; QUINTO: Se condena al ciudadano Luis Carlos Cruz Castillo al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Hipólito Vargas, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del imputado; SÉPTIMO: Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0105, objeto del presente recurso de casación, el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Carlos Cruz Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096 0023720 1, domiciliado y residente al lado del Play de Barrero, Callejón Peñuela, núm. 26, Barrero, del Municipio de Navarrete, por intermedio de los Licenciados Juan Bonilla y Carlos Francisco Cabrera, abogados de los Tribunales de la República, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 22517 280 00 y 15520 291 94, respectivamente, en contra de la sentencia núm. 097 2015 de fecha 5 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del recurso";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica propone como medio de casación:

*"**Único Medio**: Inobservancia de disposiciones de constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua debió tutelar el derecho del recurrente a la celebración de un juicio público, inobservando que el juicio se conoció a puerta cerrada, sin que el tribunal haya establecido las razones fácticas y jurídicas para proceder de esta manera, violentando así el principio de publicidad del juicio consagrado en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que la sentencia que fue examinada por la Corte a-qua carece de justificación probatoria respecto a la condición de discapacidad mental de la víctima, condición esta que no fue probada a través de un peritaje realizado por un perito experto con calidad habilitante, conforme prescribe el artículo 205 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua debió revisar que no fueron valoradas las declaraciones del imputado y que no existen fundamentos fácticos que justifiquen la multa y la indemnización que le fue impuesta al recurrente por lo cual la decisión deviene en arbitraria en esos dos aspectos; que la Corte a-qua hace suya la calificación contenida en la sentencia de primer grado, la cual se trata de tres tipos penales previstos en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, resultando que los rasgos de violencia que presenta la víctima forman parte del tipo penal de violación y la condición de discapacidad no fue probada, por lo que si se retiene algún tipo penal al recurrente debe ser el de violación simple prevista en el artículo 331 del Código Penal Dominicano";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando que la primera crítica planteada por el recurrente en su escrito de impugnación versa sobre la alegada violación al principio de publicidad del juicio, indicando en ese sentido que no fue tutelado su derecho a un juicio público, celebrando un juicio a puertas cerradas sin establecer las razones para tal proceder;

Considerando, que en relación a la queja expuesta, una vez examinado el contenido de la misma ha advertido esta alzada, que su fundamento constituye un medio nuevo, dado que de la lectura del acta de audiencia de fondo se puede constatar que ante el tribunal de juicio, el representante del ministerio público solicitó el desalojo de la sala de audiencia por tratarse de una condición especial, solicitud que no encontró oposición por parte de la defensa, lo que da a entender que la parte imputada dio aquiescencia a la celebración del juicio a puertas cerradas, y en ese

orden, al análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refieren se evidencia que el impugnante no formuló por ante la Corte a-qua ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, razón por la que no procede el análisis del mismo;

Considerando, que otro aspecto debatido por el reclamante es lo relativo a la condición de discapacidad mental de la víctima, aduciendo el recurrente que tal condición no fue probada a través de un peritaje;

Considerando, que en relación a lo peticionado por el impugnante vale indicar que el estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación revelan que en la fundamentación de su recurso de apelación ante la Corte a-qua, el recurrente asumió la condición de mental de la víctima como cierta, al indicar que los jueces tenían conocimiento de que la misma padecía una condición especial por problemas mentales, razón por la cual no debió tomarse en consideración su declaración;

Considerando, que aunado al hecho de que el recurrente dio como cierta la condición mental de la víctima, la certeza del peritaje o evaluación psicológica que la acreditaba y la calidad del perito que lo realizó no fue objetado en etapas anteriores, de forma que el referido punto no fue cuestionado ante la Corte a-qua, y por tanto su planteamiento hoy ante la Corte de Casación resulta improcedente, ante la imposibilidad de hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el segundo argumento presentado por el recurrente, por constituir un medio nuevo;

Considerando, que también cuestiona el recurrente que la Corte a-qua debió revisar que no fueron valoradas las declaraciones del imputado, que no existen fundamentos que justifiquen la multa y la indemnización impuesta, y que además, la Corte a-qua hizo suya la calificación contenida

en la sentencia de primer grado, reteniendo tres tipos penales, cuando solo debió retener el tipo penal de violación;

Considerando, que las críticas vertidas sobre la valoración de las declaraciones del imputado y la justificación de la sanción impuesta y la indemnización fijada por el tribunal de juicio resultan improcedentes, pues estos aspectos no fueron cuestionados en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este Tribunal de Alzada, por lo que constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar dichos medios;

Considerando, que al examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en vicios que provoquen la anulación de la misma, al constatar que la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones y la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo, y en adición a las mismas estableció lo siguiente:

"La Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio, es decir, a la potencia de las pruebas para justificar la condena. Y es que la víctima y testigo Liliana Morel González, dijo, en síntesis, que el imputado la violó sexualmente, que la encerró y le dio golpes, que intentó escapar por una ventana, pero él la alcanzó, la arrastró y la golpeó, la dejó tirada en el suelo, y se devolvió y le dijo que si hablaba la iba a matar a ella y a su hermano, que luego se encontró con un primo y este la llevó al hospital donde la inyectaron para que no siguiera botando sangre; que esta prueba combinada con las declaraciones del señor Germán Antonio Arias González, quien dijo, en resumen, (…); en combinación con el reconocimiento médico núm. 3634/12 de fecha 13/7/2012, realizado por la Dra. Yadirys Batista, exequátur núm. 140-05, médico legista adscrita al Instituto Nacional del Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima Liliana Morel González, en la cual se hace constar que la agresión física y violación sexual, resultando (…), y el reconocimiento médico núm. 5459/12 de fecha 13/10/2012, realizado por la Dra. Yadirys Batista, exequátur núm. 140-05, médico legista adscrita al Instituto Nacional del Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima Liliana Morel González (…); y en combinación con

el informe psicológico de fecha 15/7/2012, realizado por la Licda. Vivian Espinal, psicológa adscrita a la Unidad de Violencia de Género e Intrafamiliar, a la víctima Liliana Morel González, a través de la cual se comprueba el estado psicológico en que quedó la misma a consecuencia del hecho punible perpetrado en su contra, al concluir que la misma presenta retardo mental, su edad cronológica y la edad mental no se corresponden, la misma no sabe leer ni escribir, y que la víctima por su estado es una persona vulnerable, lo que fue aprovechado por el acusado para agredirla físicamente y sexualmente; de todo lo que se desprende, sin dudas, la culpabilidad del imputado";

Considerando, que las argumentaciones vertidas por la Corte a-qua en el sentido de apreciación probatoria, reflejan que de manera responsable examinó todas y cada una de las circunstancias del hecho atribuido al hoy recurrente, así como las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, las que en su conjunto dieron al traste con la configuración de los tipos penales retenidos, pudiendo constatar esta Alzada, que al asumir la misma postura que el tribunal de juicio en lo relativo a los hechos y la calificación jurídica, la Corte a-qua actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, cuyo razonamiento da al traste con una correcta apreciación de la norma y consecuentemente, con la existencia de una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que procede desestimar el recurso ahora analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón*

suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Carlos Cruz Castillo, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 865

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1o de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Raposo Williams.
Abogada:	Licda. Marleidi Alt. Vicente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Raposo Williams, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0020500-2, domiciliado y residente en el Paraje Los Tocones, casa s/n, municipio de las Galeras, provincia de Samaná, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2018- SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marleidi Alt. Vicente, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3253-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Raposo Williams, imputándolo de violar los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Fanny Altagracia Berroa Hernández, víctima;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado,

mediante la resolución núm. 00049/2016 dictada el 14 de septiembre 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 541-01-2017-SSENT-0009 el 1 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Raposo Williams (a) Villa, culpable de haber violado las previsiones de los artículos 309, 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican violencia contra la mujer y la violación sexual, en perjuicio de la señora Fanny Altagracia Berroa Hernández; SEGUNDO: Condena a Juan Raposo Villiams (a) Villa, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la cárcel pública de Samaná; TERCERO: Mantiene las medidas de coerción impuestas que hasta el momento pesa en contra del imputado Juan Raposo Williams (a) Villa, consistente en garantía económica por el monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos y presentación periódica, por espacio de seis meses, por no haber variado ninguno de los elementos que dieron lugar a su imposición; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles veintidós (22) de marzo del año 2016, a las dos (2) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; QUINTO: La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación; SEXTO: Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen un plazo de 20 días para apelar la presente decisión ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís";

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00060, hoy recurrida en casación, el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Porfiria Ant. Espino Calcaño, quien actúa a nombre y representación del imputado Juan Raposo Williams; en contra de la sentencia núm. 541-01-2017-SSEN-00009, de fecha uno (1) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), pronunciada por el Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; SEGUNDO: Confirma la decisión apelada en todas sus partes; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda a la secretaria que la notifique y se les informa a las partes que de no estar conformes con esta decisión cuentan con un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación según lo contenido el artículo 421 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

*"*Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir en cuanto a varios aspectos del medio propuesto en el recurso de apelación";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que desde el conocimiento del juicio de fondo se ha planteado la disparidad existente entre el acta de arresto en flagrante delito y la denuncia presentada por la víctima del proceso, y en virtud de la referida disparidad se planteó ante la Corte a-qua la errónea valoración de los elementos de pruebas, de manera especial el acta de arresto flagrante, y la Corte a-qua no se refiere de manera concreta a los planteamientos de la defensa, sino de manera general, desestimando los alegatos de la defensa justificándolo en las motivaciones dadas por los jueces de fondo, lo que constituye una falta de estatuir y de motivación; que en la especie, los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís han suplido su obligación de motivar y copian de manera textual las motivaciones dadas por los jueces de fondo a la valoración de los elementos de pruebas, violentando la garantía de la motivación de las decisiones; que la decisión emitida por la Corte a-qua fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al rechazar el recurso de apelación utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar; que los jueces de la Corte a-qua se han abstenido de fallar los argumentos de la defensa técnica en lo referente a la incorrecta valoración de los elementos de pruebas, pues

de manera individual el recurrente establece en qué consistió la misma, argumentos que no fueron respondidos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el fundamento de la queja externada por el hoy recurrente radica en atribuir a la Corte a-qua haber emitido una sentencia infundada, básicamente por no haber dado respuesta al planteamiento del reclamante respecto a la errónea valoración probatoria, de manera específica el acta de arresto flagrante;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, en lo que respecta a la errónea valoración probatoria, la Corte a-qua tuvo a bien indicar de forma razonada, lo siguiente:

"5.- Que respecto del anterior motivo de apelación el cual cuestiona que hubo una incorrecta valoración de la prueba en el proceso instruido al imputado, estiman los jueces de la Corte que conocen del presente caso, que el recurrente no tiene razón, pues, el tribunal sentenciador presenta los distintos elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio así los testimoniales, documentales, y en base a la valoración individual y en su conjunto alcanza una decisión para el presente caso que ha sido de condena; que respecto del cuestionamiento hecho del acta de arresto flagrante de su irregularidad para exhibirla en el juicio, este ha de ser desestimado primero porque el tribunal explica suficientemente este componente cuando refiere del modo siguiente: (…); que como bien expresa el tribunal sentenciador el acta de arresto es de aquellas piezas procesales que es incorporada al juicio por su simple lectura y que por demás quedó claro la forma y manera del arresto realizado al imputado y en el cual no se aprecia que se le haya violado derechos ni garantías fundamentales y en lo que respecta a la realización de la actividad de reproche en sus demás aspectos no se observa que hayan ocurrido violaciones del debido proceso de ley, por lo que procede desestimar el motivo prepuesto para el análisis jurídico y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión conforme a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los elementos probatorios utilizados en el juicio y a partir de ahí alcanzar una sentencia de absolución o de condena que para el caso de la presente contestación ha sido de condena";

Considerando, que conforme a lo expuesto no lleva razón el recurrente en el reclamo de que la Corte a-qua no dio respuesta a su planteamiento sobre la errónea valoración del acta de arresto flagrante, toda vez que al exponer sus motivaciones la Corte de Apelación hace suya la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, agregando en ese sentido, que la referida acta es una de aquellas que la ley ha establecido que pueden ser incorporadas al juicio por su simple lectura, quedando además establecido que en el arresto del hoy reclamante no hubo violación alguna de derechos ni garantías fundamentales;

Considerando, que al fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua justificó de forma racional la decisión del a-quo, entendiendo que las pruebas presentadas en contra del hoy reclamante, fueron apreciadas de forma individual, conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria, establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su credibilidad y precisión, al ser tasadas conforme a la sana crítica racional resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente; que bajo estas consideraciones entiende esta Alzada, que la respuesta ofrecida por la Corte a-qua satisface el reclamo del recurrente, y que por tanto su decisión se encuentra suficientemente motivada, procediendo el rechazo del medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*"; por lo que en la especie,

procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Raposo Williams, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 866

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian De Jesús Collado.
Abogados:	Licdos. Eric Alexander Santiago Jiménez, Teófilo Guerrero y Dr. José Arístides Mora Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cristian de Jesús Collado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0006777-7, domiciliado y residente en la calle Marino Tío, núm. 4, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-22, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eric Alexander Santiago Jiménez, por sí y por el Dr. José Arístides Mora Vásquez y el Licdo. Teófilo Guerrero, actuando a nombre y representación de Cristian de Jesús Collado, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Cristian de Jesús Collado, a través del Dr. José Arístides Mora Vásquez y el Licdo. Teófilo Peguero, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, en fecha 25 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 3720-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Cristian de Jesús Collado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de diciembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuradora Fiscal de Valverde, en fecha 3 de noviembre de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Cristian de Jesús Collado, por los hecho siguientes: *"Que en fecha 16/06/2016, aproximadamente a las 06:30 A.M., mientras la señora Janice Aracelis Rodríguez Morel, se encontraba en unos terrenos*

de herencia familiar, ubicados en la sección de Pretiles, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, se presentó allí de una forma agresiva y violenta el señor Cristian de Jesús Collado, el cual agredió verbal y psicológicamente a la señora Janice Aracelis Rodríguez Morel, vociferándole palabras obscenas y groseras, la amenazó con matarla con la pistola que porta marca HS-2000, calibre 9mm, serie 18886, con la cual la apuntó dispuesto a matarla, el hecho cometido por el imputado es por la razón de que este tenía un contrato de arrendamiento de más de 10 años, sobre la propiedad que Janice Aracelis Rodríguez Morel heredo de su padre, el cual venció, Cristian de Jesús Collado se niega a entregarle los terrenos a la víctima, la señora Janice Aracelis Rodríguez Morel, teme que su seguridad e integridad física, el hecho cometido por el imputado constituye una clara violación a la ley penal, en lo que refiere a violencia intrafamiliar calificada por los artículos 309-1, 309-2 del Código Penal dominicano"; dando a los hechos la calificación jurídica establecida en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, en perjuicio de Janice Aracelis Rodríguez Morel;

b) el 24 de enero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió la resolución núm. 15/2017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Cristian de Jesús Collado, por presunta violación a los arts. 309-1 y 309-2 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 51/2017, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo reza:

"En cuanto al aspecto penal. ***Primero:*** *Rechaza imponer la pena de dos años (2) de prisión al imputado Cristian de Jesús Collado, solicitado por el ministerio público en base a la calificación jurídica, artículos 307, 309-1 y 309-2 del Código Penal, en virtud de que violenta el principio de legalidad de la pena, puesto que el artículo 307 del Código Penal, conlleva una pena de 6 meses a un (1) año de prisión y el presente proceso está calificado en base al artículo 307 del Código Penal y no en cuanto a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal;* ***Segundo:*** *Declara al ciudadano Cristian de Jesús Collado, en calidad de imputado (libertad), dominicano, 50 años de edad, casado, agrónomo, portador*

de la cédula núm. 034-0006777-7, residente en la calle Marino Tío, núm. 4, sector Las 300ta, Mao, tel. 809-572-8642, culpable de violar las disposiciones contenida en el artículo 307 del Código Penal, en perjuicio de Janice Aracelis Rodríguez Morel; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); ***Tercero****: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil.* ***Primero:*** *Acoge como buena y válida la querella con constitución civil presentada por la señora Janice Aracelis Rodríguez Morel, a través de sus abogados, en cuanto a la forma por haberse sido interpuesta en los plazos correspondientes;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se condena al imputado Cristian de Jesús Collado, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor de la señora Janice Aracelis Rodríguez Morel, por los daños y perjuicios morales sufridos por el hecho;* ***Tercero:*** *Condena al imputado Cristian de Jesús Collado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Prospero Peralta y Fermín Antonio Ramírez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 972-2018-SSEN-22, que nos ocupa, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian de Jesús Collado, por intermedio del Doctor José Arístides Mora Vásquez y de los licenciados Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, en contra de la sentencia núm. 51/2017 de fecha 13 de junio del 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente como medio de casación, lo siguiente:

"*Primer medio: Mala apreciación de una norma jurídica, interpretación incorrecta de los artículos 305 y 312 del Código Procesal Penal. Al fallar del modo que lo ha hecho, tanto la juzgadora a-qua, como la corte a-quo cercenaron en perjuicio del imputado, la etapa más importante de la oferta probatoria de un peritaje, vale decir la etapa de acreditación y el contradictorio, puesto que, erróneamente advierte la juez, criterio que hizo la corte a-quo, en el sentido de que tales pretensiones debía hacerse en la etapa de presentación de incidentes, a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal, nada más alejado de la realidad, por cuanto los alegatos tendentes a impugnar testigos o peritos solo pueden ser argumentados en la etapa de presentación de pruebas, momento procesal idóneo para controvertir los elementos de pruebas, razones por las cuales , la sentencia atacada debe ser revocada, por tratarse de asuntos de carácter procesal que causan indefensión en perjuicio del imputado;*

Considerando, que no ha lugar al reclamo de la parte impugnante, toda vez que la ley le exige al perito la imparcialidad al momento de establecer los hallazgos puestos bajo su consideración, así como el hecho de que las actas por este levantada resultan ser parte de la excepción a la oralidad que establece nuestro sistema procesal; que en tal sentido establece el artículo 15 de la Resolución 3869-2006 de esta Suprema Corte de Justicia, Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas Procesales, lo siguiente: *"Valoración de la opinión o dictamen pericial. La valoración judicial de la opinión o dictamen pericial está sujeta a la confiabilidad del método o técnica utilizado por el perito para sostenerlo. A esos efectos el juez evalúa, entre otros factores, la capacidad profesional del perito, la validez en la comunidad científica del método de análisis practicado, la consideración del margen del error en su aplicación al caso concreto, la integridad y universalidad de la muestra"*; anexo a esto, el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece: *"Excepciones a la Oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento*

de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor algún"; que de la lectura y combinación de ambos textos jurídicos podemos establecer como la solución dada por las precedentes instancias al no requerir de la interpelación al perito actuante resultó de conformidad con la ley; en tal sentido procede el rechazo del medio que nos ocupa;

Considerando, que continúa su reclamo la parte reclamante izando como segundo medio de su recurso de casación: Mala apreciación de los alcances de la prueba testimonial rendida por el querellante sin otros elementos de prueba que lo sustenten:

"A que sobre la base de estos argumentos, tanto el juez de primer grado, como la alzada, ahora objeto de análisis, por vía del fallo impugnado, incurren en el vicio procesal concebido como falta de motivación, el cual viene dado, al tiempo que ambos órganos jurisdiccionales, indistintamente, adoptaron formular genéricas, pretendiendo motivar el medio propuesto, formulas estas que están expresamente sancionadas con el vicio procesal que capta nuestra atención, vale decir, motivación precaria equivalente a falta de motivación; Que dichos jueces viciaron sus respectivas decisiones, al conceder valor probatorio a las declaraciones de la testigo deponente por "coherencia y precisión", la cual, quedó ampliamente desacreditado, pues como hemos expuesto en reiteradas ocasiones, solo por aplicaciones de las reglas prácticas de la lógica, la querellante no puedo haber estado en el lugar que dijo a la hora que señaló, pues de una simple revisión de la herramienta informática "Google Maps" adjunta a este escrito en otra parte del mismo, entre la ciudad de Valverde y la sección de pretiles hay una distancia de 9.8 km, que por demás se trata de un lugar inhóspito, por tanto, al señalar que esta se encontraba cerca de las 6:30 A.M., resulta fantasioso, por cuanto, ninguna persona expondría su seguridad personal, para llevar una información, que como fue probado, tuvo lugar el día anterior, vale decir, la puesta en posición del señor Luis Rafael Valdez, a través del acto de comprobación con traslado de notario, admitido por el tribunal por medio al artículo 330 del Código Procesal Penal, de tal suerte, que el documento en cuestión, lejos de ser informado por vía de la querellante, lo que razonablemente debió ocurrir, como al efecto ocurrió, era ser notificado por vía de un acto de alguacil, resultando que dichas declaraciones no se corresponden con la verdad legal, que a resultas es el fin de la justicia penal, máxime cuando el informe psicológico, solo tiene por finalidad probar el estado psicológico de de la querellante, más no pueden servir como base para acreditar los

hechos, por tanto, al encontrarse dichas declaraciones, desprovistas de otros elementos de prueba que corroboren lo dicho y al ser contrastadas estas con el acto de comprobación, se extrae una duda razonable a favor del imputado, consistente en el hecho de que la deponente aduce haber asistido al lugar a informar al querellado sobre la puesta en posición de dichos terrenos de una tercera persona, hecho este que ya había acontecido, cuando además el inmueble en cuestión no constituye su domicilio o residencia y la misma no se encontraba acompañada de un oficial público que notificara dicho acto o de persona alguna que sirviera como testigo de lo acontecido, razones de puro derecho que hacen anulable la sentencia atacada";

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Cristian de Jesús Collado, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, no se vislumbra el vicio de falta de motivación izado por el recurrente, ya que no solo fue tomado el cuenta el testimonio de Janice Aracelis Rodríguez Morel, sino que analizó los hechos y valoró las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, tanto testimoniales como documentales, las cuales se corroboran entre sí, determinando que las circunstancias de los hechos daban al trate con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que en tal sentido la Corte dejó establecido de manera puntual, que: "La Corte no reprocha nada en ese sentido y en consecuencia la queja analizada debe ser desestimada. 3.- Como otro reclamo el imputado Cristian de Jesús Collado, siempre por intermedio de su defensa técnica, aduce que el a-quo incurrió en "mala Apreciación de los alcances de la prueba testimonial rendidas por el querellante sin otros elementos de prueba que lo sustentes". Se trata de una queja sobre el problema probatorio en lo que respecta a la valoración que de las pruebas efectuó el tribunal de primer grado, especialmente en lo que tiene que ver con el testimonio de la víctima";(véase último párrafo de la página 4, de la sentencia recurrida);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en constantes jurisprudencias, *"que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización";*

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia

condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes…; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;… 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley… (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un Juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivación los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69 del la Constitución; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenarlo por el hecho imputado, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que prosigue el recurrente, estableciendo como tercer motivo de su escrito recursivo, la existencia de Mala aplicación de los artículos 330 y 3 de la Resolución 3869-2006 en función a las declaraciones

de la testigo; ya que tras haber sido sostenido por el hoy recurrente en casación, a la sazón, recurrente en apelación, el motivo de la presunta visita de la querellante en los terrenos ubicados en la sección los Pretiles de Valverde, obedeció, según sus propias palabras, a la intención de informarle al señor Cristian de Jesús Collado, que el inmueble arrendado por este a su padre, había sido puesto en posesión en favor de una tercera persona, sin embargo, las sentencias civiles, cuya relevancia no fue reconocida por ambos tribunales, dan cuenta de que dicho contrato de arrendamiento no había llegado a su término, y más aún que el acto de puesta en posesión, (admitido por el juez a-quo por sentencia incidental conforme a las reglas del artículo 330 del Código Procesal Penal) fue suspendido en sus efectos por ambas decisiones judiciales, las cuales además, sirven de matiz de las deposiciones de la querellante sobre la verdad de los hechos, por tanto, al declarar como irrelevantes e inútiles ambas decisiones, con base a la soberanía que posee el juez de primer grado para admitir o no tales pruebas, incurre la corte en omisión de estatuir, toda vez que sus argumentos no se bastan a sí mismos para sustentar la decisión rendida sobre este medio, razones por las cuales procede anular la sentencia así rendida y ordenar la celebración de un nuevo juicio para la ponderación de tales elementos de prueba, que a todas luces arrojan mayor luz al proceso;

Considerando, que en cuanto a la mala aplicación del artículo 330 del Código Procesal Penal y 3 letra (d) de la Resolución 3869-2006, relativo a aportar prueba nueva, refirió lo siguiente: "…las sentencias civiles que se pretenden introducir no aportan ninguna circunstancia nueva ni relevante al presente proceso, ni mucho menos establece asuntos que necesiten ser aclarados, por lo tanto, se rechaza dicha solicitud…" a lo cual suma la Corte: "La Corte se suma a lo decidido por el tribunal de primer grado porque esas sentencias civiles no son pertinentes, pues este caso se trata de amenaza verbal, tipo penal consignado en el artículo 307 del Código Penal; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";

Considerando, que de lo anterior se refleja que la Corte a-qua expuso razones validas en cuanto a la recepción de nuevas pruebas, que de manera excepcional puede ordenar el tribunal en atención a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal Penal, es preciso destacar que el rechazo de la propuesta no puede constituir violación a las garantías fundamentales de que gozan las partes en el proceso, en particular el imputado, puesto que tal disposición no es de carácter obligatorio sino que

su aplicación está restringida al esclarecimiento de circunstancias nuevas que hayan surgido en el curso de la audiencia; por consiguiente, los alegatos del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que ya para concluir, establece el recurrente en su cuarto medio, lo siguiente: Acreditación de la ocurrencia de los hechos en base a pruebas excluidas en el auto de apertura a juicio;

A que al sostener la Corte a-qua, que la juzgadora no valoró dicho elemento de prueba tomando como base la enumeración mecánica de los elementos de prueba que señaló el juez a-quo como valorados, implica una mala apreciación de las motivaciones acreditadas en la sentencia por el juez de primera grado, toda vez, que ciertamente y como alega la Corte, dicho elemento fue excluido, y si la condena se basó en las declaraciones de la señora Janice Arelis Rodríguez Morel, no podía el a-quo, como sostuvo, decir *"Este tribunal después de hace un examen de lo que ha sido este proceso per sé y una valoración de las pruebas aportadas por la parle acusadora....considera que el Ministerio Público ha probado fuera de toda duda razonable... que el señor Cristian de Jesús Collado, comprometió su responsabilidad penal ...en virtud de que ...se comprobó el hecho de que en fecha 16/06/2016, aproximadamente a las 6:50 A.M., mientras la señora Janice Aracelis Rodríguez Morel, se encontraba en unos terrenos de herencia familiar, ubicados en la sección Pretiles, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, se presentó allí de una forma agresiva y violenta el señor Cristian de Jesús Collado, el cual agredió verbal y psicológicamente a la señora Janice Aracelis Rodríguez Collado vociferándole palabras obscenas y groseras, la amenazó con matarla con la pistola que porta Marca HS=2000, calibre 9MM; serie 18886, con la cual la amintó dispuesto a matarla, lo cual quedó comprobado mediante las declaraciones de la víctima"* toda vez, que las declaraciones de la testigo deponente no señalaban el arma con descripción de marca y modelo, como de manera expresa señala el a-quo, a lo que se adhirió la Corte a-qua, por tanto, no es suficiente que el a-quo haya dicho en su decisión cuales pruebas valoró o no para quedar evidenciado, que si tomó en cuenta el arma excluida del proceso, como admite la propia Corte, pues en sumas, podía decir que fue amenazada con un arma, que fue lo que sostuvo la testigo deponente, amén de que al contrastar dichas declaraciones con el informe pericial, que conforme al criterio de la Corte, fue el otro elemento de convicción apto para destruir el Estado de Inocencia, el mismo no sirve para acreditar el empleo o no de un arma para amedrentar a la víctima, como sostiene la acusación; sino que como

hemos sostenido hasta la saciedad, dicho elemento de prueba, solo tiene por vocación - demostrar el estado de salud psicológica de la víctima, más no puede ni tiene vocación para acreditar la ocurrencia de los hechos, lo que a todas luces nos deja, solo con las declaraciones interesadas de la misma, quien en sumas mintió al plenario bajo la fe del juramento, al sostener que el contrato de arrendamiento que dio origen al conflicto había cesado, más sin embargo, como se ha probado, por las sentencias civiles, cuya valoración descartaron tanto el a-quo como la Corte, en atención a la solicitud incidental de prueba nueva, formulada en la fase del juicio, que no solo el contrato de arrendamiento se encontraba vigente, sino que además un juez competente había ordenado la reposición del señor Cristian de Jesús Collado en los terrenos objeto del presente conflicto, razones estas que como advertimos en el presente recurso, ponen de relieve un interés de la víctima en tomar represalias en contra de nuestro patrocinado, a través de la acusación que ahora capta nuestra atención; razones de puro derecho, que hacen anulable la sentencia atacada, tal como será solicitado en la parte dispositiva del presente recurso".

Considerando, que no ha lugar al reclamo del recurrente toda vez que la enunciación del elemento factico consistente en la pistola *Marca HS=2000, calibre 9MM, serie 18886, la cual fue excluida en la fase preliminar como medio de prueba por no haber cumplido con la cadena de custodia, tal y como ha dejado establecido la Corte a-qua, tal enunciación no forma parte la fundamentación que dio lugar a comprometer la responsabilidad penal del acusado, que los elementos de prueba que dieron al traste con condena fueron enunciado en la sentencia en cuestión y por otro lado se verifica a la lectura del dispositivo de primer grado como la sanción impuesta fue la correspondiente al artículo 307 del Código Penal, el cual establece una sanción consistente en seis (6) meses a un (1) año de prisión, habiendo sido impuesta en la persona del imputado la sanción de seis (6) meses de prisión a ser cumplidos en el Centro de corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO);* por lo que la pena aplicada es cónsona al ilícito penal juzgado;

Considerando, que al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de

la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente";*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian de Jesús Collado, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-22, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez .- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 867

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Geraldo de Jesús Tavares Tavares y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor E. Mora López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Geraldo de Jesús Tavares Tavares, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0016267-5, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 28, respaldo Peralta p/a, Santiago de los Caballeros, imputad y civilmente demandado, y Seguros Patria, S.A., compañía legalmente constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, compañía legalmente constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecido en la avenida 27 de Febrero, núm. 56, Plaza Paseo 1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00037, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Geraldo de Jesús Tavares Tavares y la compañía de Seguros Patria, S.A., a través del Licdo. Héctor E. Mora López, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 3505-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Geraldo de Jesús Tavares Tavares y Seguros Patria, S.A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de noviembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de marzo de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Geraldo de Jesús Tavares Tavares, por los hechos siguientes: “Que en fecha 8 de abril de 2015, a eso de las diez (10:00 a.m.) horas de la

mañana, el vehículo marca Daihatsu, modelo V1161-HU, año 2000, color rojo, placa L080898, chasis núm. V11610849, conducido por el imputado Geraldo de Jesús Tavares Tavares, quien provocó un accidente de tránsito al no tomar ninguna precaución de lugar, de una manera negligente, descuidada e imprudente a alta velocidad cuando conducía el indicado vehículo pesado por la calle Principal de la Loma de Jaya de la ciudad de San Francisco de Macorís, causándole la muerte al señor Jesús María Paulino, el cual sufrió trauma craneal severo, en donde también salió lesionada la señora Minerva Agramonte Canela. Que el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta del señor Geraldo de Jesús Tavares Tavares por este conducir su vehículo de forma torpe, imprudente, descuidada, negligente , temeraria, sin observancia de los reglamentos y las leyes y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo para transitar con el cuidado que en ese momento ameritaba para no impactar de forma abrupta e irracional a Jesús María Paulino Paulino causándole la muerte y dejando lesionada a la seños Minerva Agramonte Canela, ya que si este no conduce en la forma antes descrita dicho accidente no hubiera ocurrido"; por presunta violación a los artículos 47, 49 numeral 1 y literal c, 50, 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Jesús María Paulino Paulino (fallecido) y Minerva Agramonte Canela (lesionada);

b) que en fecha 23 de noviembre de 2016, fue dictado auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 145-16-SRES-00016, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito , Sala I, San Francisco de Macorís;

c) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís, para el conocimiento del fondo del asunto, el cual dictó sentencia núm. 499-17-SSEN-00016, el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: Declara culpable al imputado Geraldo de Jesús Tavares Tavares, de violar las disposiciones contenidas en ¡os artículos 47,49 numeral 1 y literal c, 50. 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que produjeron la muerte del nombrado

Jesús María Paulino Paulino (fallecido) y resultó lesionada la señora Minerva Agramante Canela; SEGUNDO: Condena al ciudadano Geraldo de Jesús Tavares Tavares, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendiendo de manera condicional el cumplimiento total de la sanción, en virtud de lo establecido de la lectura combinada de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sujetándose a las siguientes reglas: Abstenerse al abuso de las bebidas alcohólicas y abstenerse de portar arma de fuego; TERCERO: Condena al señor Geraldo de Jesús Tavares Tavares, al pago de una multa de Mil (RD$1,000.00) Pesos, a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Condena al ciudadano Geraldo de Jesús Tavares Tavares, en calidad de imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Cien Mil (RD$1,100,000.00) Pesos en efectivo, a favor de los querellantes y actores civiles; para ser distribuidos de la siguiente manera: l) La suma de Ochocientos Mil (RD$800,000.00) Pesos a favor del señor Elvis David Paulino Hernández; y 2) La suma de Trescientos Mil (RD$300,000.00) Pesos, a favor de la señora Minerva Agramante Canela, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a efecto del accidente en que perdió la vida el señor Jesús María Paulino Paulino y resultó lesionada la señora Minerva Agramante Canela; QUINTO: Condena al ciudadano Geraldo de Jesús Tavares Tavares, en calidad de imputado, al pago de las costas civiles del procesó, con distracción y en provecho de los Licdos. Yunior Alberto Almánzar, Cándido Luna y Julia Abreu, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y 132 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A.; SEPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2017, a las nueve (09:00A.M.) horas de la mañana, vale notificaciones para las partes presentes y representadas con la entrega de la misma, advierte que las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 125-2018-SSEN-00037,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de marzo de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/12/2017, por el imputado Geraldo de Jesús Tavares y la compañía de Seguros Patria, S.A., por intermedio de su abogado Héctor E. Mora López, en contra de la sentencia núm. 499-17-SSEN-00016, de fecha 24/10/2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Manda que la secretaria la comunique está decisión a las partes para los fines de ley correspondiente; CUARTO: Advierte a las partes que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero del 2015";

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal. En virtud de la cual la Corte A-qua, en la Sentencia recurrida, manifestó en su Considerando núm. 8, Página 11, dice lo siguiente: 8.- Que la corte, luego de haber verificado los medios de apelación invocados por la parte recurrente, consistente básicamente en falta de motivación, así como contradicción entre lo decidido y lo motivado, aspectos estos que al ser verificados, dan como resultado que los alegatos del recurrente no tienen fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además, realizado de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto, en virtud a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal y en respeto al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes, la decisión atacada, significado ello que se rechazan las conclusiones de la parte recurrente y se acogen las conclusiones de las demás partes; situación o argumentos

estos que evidencian que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada, en franca violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, razón por la cual dicha Sentencia debe ser Casada o anulada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio y ponderación realizado por esta Alzada, de la sentencia impugnada se arriba a la conclusión de que lo alegado en el escrito recursivo procede su rechazo, ya que la Corte procedió a plasmar en su sentencia lo referente a la valoración probatoria establecido por el tribunal de primer grado, toda vez que la queja del recurso de apelación sustentaba la inexistencia de motivación en tal sentido; que las motivaciones de primer grado son el insumo de la Corte, las cuales puede tomar para su fundamentación y apreciación, tal como lo hizo, observándose por parte de la corte a-qua el acopio a la sana critica y al debido proceso de ley;

Considerando, que la alegada inobservancia a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios del recurso de apelación, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no se encuentran conjugados en la sentencia recurrida y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que en virtud del razonamiento lógico y equitativo, la casación no prosperará cuando la corte de apelación que emite la sentencia ha motivado de manera correcta y adecuada la decisión impugnada, esto cuando estado apegada a los preceptos de ley, también ha sido dada de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales de los que la República Dominicana es signataria, como se ha verificado en el caso de la especie;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código

Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente";*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geraldo de Jesús Tavares Tavares y Seguros Patria, SA, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas .-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra .-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 868

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	María Núñez Martínez y Fernando Bienvenido Báez Belliard.
Abogados:	Licda. Denny Concepción, Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Mario Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) María Núñez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0009556-6, domiciliada y residente en la casa sin número de Loma Blanca, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, R.D., y 2) Fernando Bienvenido Báez Belliard, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0016282-7, domiciliado y residente en la calle 24, núm. 3, tercer piso, del sector Ciruelitos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., imputados, contra la sentencia núm.

627-2018-SSEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Mario Rodríguez R., defensores público, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Fernando Bienvenido Báez Belliard, imputado recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Fernán L. Ramos Peralta, en representación de la recurrente María Núñez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Mario Rodríguez R., defensor público, en representación del recurrente Fernando Bienvenido Báez Belliard, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Ministerio Público ante la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Mueses, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2018;

Visto la resolución núm. 2483-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 26 de septiembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de junio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mejía, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados María Núñez Martínez (a) La Negra y Fernando Bienvenido Baez Belliard, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 295 y 304, del Código Penal, en perjuicio Frank Joachim Ebert (occiso);

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 1295-2017-00040 del 26 de julio de 2017;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00140 el 31 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

"PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de los señores María Núñez Martínez y Fernando Bienvenido Báez Belliard, por la vulneración a las disposiciones de los artículos 295, 296, y 297 del Código Penal Dominicano que tipifican el crimen de asesinato, en perjuicio del señor Frank Joachim Ebert, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable la acusación presentada, y en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a la señora María Núñez Martínez, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, y al señor Fernando Bienvenido Báez Belliard, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro

de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena a la señora María Núñez Martínez, al pago de las costas penales en virtud del artículo 249 y 338 del Código Penal Dominicano, al haberse verificado su culpabilidad; CUARTO: Exime al señor Fernando Bienvenido Báez Belliard, del pago de las costas penales por estar asistido por un defensor público en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; QUINTO: Se ordena el decomiso del cuchillo y el pico aportado en el proceso virtud del artículo 86 parte final de la Ley 631/16";

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00087, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto respectivamente por los señores María Núñez Martínez, de generales anotadas y Fernando Biernvenido Báez Belliard, contra la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00140, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales";

Considerando, que la recurrente María Núñez Martínez, arguye los siguientes medios de casación:

"Errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba. Falta de fundamentación analítica. Violación a la presunción de inocencia consagrada en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana. Violación a los artículos 166 y 196 del cpp. Inobservancia de la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones. Consagradas en el artículo 44.3 de la Constitución de la Republica. "En la pág. 22 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua afirma que "contrario a lo aducido por la parte recurrente en este primer motivo, de la lectura del motivo 20 de la sentencia en que el tribunal a quo establece que del señor Darlys Joel Núñez, es quien se

presenta a sede policial a denunciar que su madre y padrastro habían sido raptados o secuestrados, el criterio lo fijó el tribunal a quo de los testimonios de los señores Darlys Joel Núñez y Osvaldo García Guzmán, transcritos en la sentencia, por lo que la afirmación de la defensa de la recurrente de que la imputada María Núñez Martínez (a) Negra, se presentó por ante la sede de la Policía Nacional en el municipio de Sosúa a presentar denuncia de secuestro, por demás no señala sobre este aspecto la recurrente en qué parte de la sentencia se dice lo por ella afirmado, por lo que este medio propuesto debe ser rechazado que si bien en el debate en el plenario se estableció la especie, sin embargo, las actas de denuncia, posterior a la original no necesariamente es acreditada por el auto de apertura a juicio, quedando como elemento de etapas tempranas del proceso. contrario a lo dicho por la Corte a-qua, el tribunal a-quo sostuvo que "con la producción en juicio de los medios de prueba antes valorados han sido probados como hechos ciertos y no controvertidos los siguientes: (...) Que siendo aproximadamente las ocho horas de la mañana (8:00 a.m.), del mismo catorce (14) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017), la hoy imputada María Núñez Martínez (a) Negra se presentó por ante la sede de la Policía Nacional en el municipio de Sosúa donde denuncia 'que en horas de la madrugada tres (3) personas encapuchadas a bordo de una jeepeta de color blanco penetraron su residencia portando armas de fuego y una vez dentro se dirigieron a la segunda habitación donde se encontraba su esposo el señor Frank Joachim Ebert (occiso), mientras uno de los desconocidos permaneció en la sala encañonándola a ella, las otras dos personas golpeaban al señor Frank Joachim Ebert (occiso) obligándolos a abordar el vehículo en el que estos se transportaban y emprendiendo la huida del referido lugar, dejándola abandonada en las proximidades del túnel de Altamira, pudiendo ella regresar a su vivienda pidiendo "bola", mientras que a su pareja se lo llevaron a un lugar desconocido por esta (...). no es falso, como dice la Corte a-qua, lo afirmado por María Núñez Martínez y su defensa técnica en el recurso de apelación, de que el Tribunal a-quo determinó que María Núñez Martínez se presentó en sede policial a presentar denuncia del secuestro, ya que la parte antes citada de la sentencia apelada así lo indica. En consecuencia, es evidente, como se sostiene en el primer medio del recurso de apelación, que la Corte a-qua ni el tribunal a-quo no logran precisar de qué elementos de prueba lícitos se puede extraer que la señora María Núñez

Martínez, hizo esas declaraciones en sede policial, como se afirma en la decisión apelada, lo cual constituye una falta de motivos. Contrario a lo dicho por la Corte a-qua, fundarse en las declaraciones de un testigo, hijo de la imputada, a quien no se le hizo la advertencia del artículo 196 del CPP, o la de un miembro de la Policía Nacional, para intentar filtrar las declaraciones supuestas de la imputada, es basarse en prueba ilegal, la cual no puede ser valorada, conforme se desprenden del artículo 166 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua también incurre en falta de motivos en su sentencia, ya que no responde los argumentos sustanciales de la apelante, María Núñez Martínez, sino cuestiones que no guardan absoluta congruencia con los motivos del recurso. Que la señora María Núñez Martínez 'agarraba al ciudadano alemán Frank Joachim Ebert, mientras el imputado Fernando Bienvenido Báez Belliard, le propinó tres (3) heridas punzocortantes..." Lo afirmado por el tribunal a-quo es ilógico, pues cómo puede explicar que haya sido una mujer como María Núñez Martínez la que haya inmovilizado a un hombre de la contextura física de su esposo, el alemán Frank Joachim Ebert, para que otro le profiriera heridas cortantes. No obstante, la Corte a-qua no da respuesta a lo planteado. Pero tampoco responde la Corte a-quo el planteamiento de primer motivo de apelación, que sostiene la ilogicidad en la motivación de la sentencia, al argumentar la recurrente lo siguiente: "cómo puede decir con certeza el tribunal a-quo que el móvil del crimen fue el designio de la señora María Núñez Martínez de apropiarse de un inmueble propiedad de la víctima, Frank Joachim Ebert, cuando dicha propiedad era de una sociedad, en la cual tenía cuotas sociales y era gerente la señora María Núñez Martínez y existían otros socios con mayor porcentaje que la víctima; pero además se ha demostrado con los documentos societarios y contratos ofertados en esta apelación e ignorados por el tribunal a-quo, que dicho inmueble había vendido a terceras personas, que procedieron a deslindar y ocupar la propiedad." Pero tampoco da respuesta congruente la Corte a-qua al tercer motivo del recurso de apelación que interpuso María Núñez Martínez, que sostiene la "violación a la presunción de inocencia e inobservancia del precedente de la Suprema Corte de Justicia." La respuesta a este motivo no es integral, no contiene una fundamentación analítica y jurídica; es decir, es incompleta. Se limita la Corte a-qua a negar lo afirmado, de manera arbitraria, es decir, a establecer que la sentencia recurrida no contiene los vicios que han sido indicados por la parte apelante y que el

precedente de la Suprema Corte de Justicia se ajusta al caso de la especie, sin entrar en la fundamentación láctica que permite subsumir dicha sentencia como un precedente ajustado al caso concreto. Violación a los artículos 44 de la Constitución de la República y 166 del Código Procesal Penal. Inobservancia del debido proceso de ley. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba falta de estatuir. Falta de motivos.- Notables magistrados, en la parte in fine del párrafo 11, en la pág. 24 de la sentencia apelada sostiene la Corte a-qua para rechazar el motivo consistente en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y la violación al artículo 166 del CPP que "quedó demostrado que la conversación entre ambos imputados fue extraída de los celulares propiedad del occiso y del imputado, evidenciándose por pruebas periféricas como es el testimonio de Jonathan Manuel Valdez Gutiérrez, la corroboración de la relación existente entre ambos imputados tomadas de las conversaciones telefónicas. No obstante, la Corte a-qua rehúye a contestar el verdadero quid de la cuestión, que se puede sintetizar en que se vulneró el artículo 44.3 de la Constitución de la República, que consagra la inviolabilidad de la correspondencia y de las telecomunicaciones, el artículo 166 del CPP y el debido proceso de ley al valorar unas conversaciones obtenidas sin autorización judicial y que no fueron reproducidas en el juicio oral. Los argumentos que sostienen el segundo motivo de apelación, consistente en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (Art. 417.5). Violación al artículo 166 del Código Procesal Penal, se encuentra recogidos en la sentencia recurrida entre las páginas 7 a 13. Una vez esta Corte de Casación lea los fundamentos del precitado motivo de apelación, contenido en la propia sentencia objeto del presente recurso, asimilará el magno atropello jurídico que cometió la Corte a-qua al no estatuir sobre los planteamientos de dicho motivo y al no rendir una fundamentación analítica congruente con lo planteado. Ministerio Público aportó los DVD's y el informe del INACIF, con todos los archivos, documentos, mensajes, llamadas, etc. que contenía el teléfono móvil ocupado a Fernando Bienvenido Báez Belliard, sin importar si se relacionan o no con el proceso; pero, peor aún, tanto la Corte a-qua como el tribunal a-quo se han paseado por todos los archivos, aún sabiendo que no fueron reproducidos en juicio todos ellos, pues el Ministerio Público acusador sólo puso interés probatorio en el video marcado con el núm. VID- 20161120-WA0002.mp4. Por lo tanto, debe ser

anulado el fallo recurrido, pues el mismo se funda en unos documentos electrónicos y comunicaciones privadas, contenidas en unos DVD's, en base a los cuales el INACIF practicó una pericia, sin autorización judicial que lo permitiera, de conformidad con las disposiciones del artículo 44, numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana. No obstante, resulta nulo el testimonio del Procurador Fiscal Adjunto Gabriel Isaac Brugal Villanueva que pretendió filtrar en juicio supuestas declaraciones o confesiones "Voluntarias" de la señora María Núñez Martínez, sin haberse realizado estas en presencia de su defensor técnico. El sólo hecho de que no se hayan producido de ese modo permite presumir, razonablemente, que si se efectuaron, como dice dicho representante del Ministerio Público, fueron arrancadas en contra de su voluntad, incluso mediante torturas o actos de violencia, que es una práctica habitual de la Policía Nacional y del Ministerio Público en la República Dominicana, que aunque no lo reconozca explícitamente, ha demostrado ser incapaz en una era moderna en llevar a cabo investigaciones criminales en base a una metodología técnica y apegada al debido proceso de ley, incluso en las altas esferas. Siguiendo con los atropellos procesales, la Corte a-qua omite estatuir sobre lo expuesto en el segundo motivo de apelación por la imputada recurrente, respecto de que "el tribunal a-quo, en su labor inquisitorial, no obstante la advertencia de la defensa técnica de María Núñez Martínez, obvia advertir a Darlys Joel Núñez de la facultad de abstención de prestar declaración que tenía por ser pariente en primer grado de consanguinidad con la coimputada María Núñez Martínez. Al mismo, se le prestó juramento y así, prácticamente, se le obligó a declarar, como a cualquier otro testigo, en una causa en la que su madre terminó siendo condenada por una sentencia que sustenta en su declaración el móvil del crimen cometido en contra de Frank Joachim Ebert." Falta de Fundamento probatorio de la sentencia recurrida vulneración del principio acusatorio y del artículo 294.5 del cpp que prescribe que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público. IV. Violación a la presunción de inocencia consagrada en el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución Dominicana e inobservancia del precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Honorables magistrados, en el párrafo 13 de la pág. 27 de la sentencia recurrida, la Corte a-qua contesta en la segunda parte del segundo motivo de apelación sustentado por la acusa, cuyos fundamentos se encuentran plasmados en la página 11 y 12 del fallo impugnado en

casación, estableciendo que el mismo debe ser rechazado en virtud de que "las pruebas testimoniales, documentales, periciales y tecnológicas archivadas en formato digital, valoradas por el tribunal a quo no se trata de prueba indiciaria, sino de prueba directa o indirecta pero pertinente al hecho juzgado, cuya valoración individual y armónica por el a quo derivó en la demostración de los hechos imputados más allá de toda duda razonable interviniendo en consecuencia una sentencia condenatoria a cargo de ambos imputados, por lo que el medio propuesto debe ser rechazado." No obstante, esta motivación además de escueta es arbitraria, pues se limita a negar lo afirmado en el recurso, con el uso de términos vagos, no específicos y sin hacer un análisis riguroso de la prueba, lo cual constituye una falta de motivos, pues la motivación aparente no es motivación, por no encontrar legitimidad. Errónea Valoración del artículo 296 del Código Procesal Penal Dominicano. Honorables magistrados, al margen de que hemos explicado que la Corte a-qua ni el tribunal a-quo pudieron establecer participación concreta de María Núñez Martínez, en la muerte de su esposo, Frank Joachim Ebert, por medios de pruebas legales ni indicios de los cuales derivasen de presunciones razonables y lógicas, también la Corte a-qua incurre en la reiteración de la violación a la ley en que incurrió el juez a-quo al aplicar erróneamente el artículo 296 del Código Penal Dominicano, al establecer que la recurrente actuó premeditadamente, no obstante no establece las pruebas concretas ni los indicios que así lo demuestren. Para establecer la premeditación el tribunal a-quo establece que "se infiere que la muerte sucedió la noche en que simularon el secuestro, pues al día siguiente en la mañana luego de que su hijo presentara la denuncia del secuestro la madrugada del 14 de enero de 2017, la imputada se presentó horas después ante la Policía de Sosúa para denunciar el secuestro; lo que unido al traspaso de la propiedad del occiso antes del hecho demuestra la premeditación realizada por los imputados para ocasionar la muerte del occiso, además la preparación del lugar donde enterraron al occiso Frank Joachim Ebert fue hecho el 20 de noviembre de 2016, según la grabación extraída del celular del imputado". Violación al Derecho a la Prueba y el Derecho de Defensa. Inobservancia de los artículos 299, 305, 330 y 418 del Código Procesal Penal. Honorables magistrados, la Corte a-qua establece en la pág. 49 de la sentencia impugnada que "las pruebas excluidas en el auto de apertura a juicio no pueden ser introducidas a la etapa de juicio por aplicación del artículo 168 del CPP; en

consecuencia no se verifica el agravio propuesto en este motivo por la recurrente, debiendo en consecuencia ser rechazado." la Corte a-qua no leyó el quinto motivo del recurso de apelación el cual plantea que el tribunal a-quo "rechazó todos los documentos depositados en juicio como prueba nueva por la defensa técnica de María Núñez Martínez, bajo el alegato de que había operado cosa juzgada sobre el auto de apertura a juicio, pues si el defensor técnico entendió se le vulneraron derechos fundamentales, como el derecho a la prueba, debió apelarlo";

Considerando, que el recurrente Fernando Bienvenido Báez Belliard arguye los siguientes medios de casación:

"Primer motivo del recurso: La Corte a-qua emite sentencia manifiestamente infundada toda vez que al referirse al primer motivo del recurso del hoy recurrente establece que procede ser rechazado y que no existe error en la valoración de la prueba, en razón de que el hecho había sido probado toda vez que el señor Jonathan Manuel Valdez, había visto la acusada frecuentando al acusado y que no vio la ocurrencia de los hechos , que con ello quedó demostrado que conversaban a través de los celulares propiedad del occiso y del imputado, establece además que con este testimonio se corroboran la relación existente entre los imputados (ver pág. 24 motivación 11 de la sentencia). La Corte a-qua no solo inobserva que el punto controvertido de dicho motivo era que los elementos de pruebas no fueron suficientes ni valorados conforme a las previsiones de los arts. 172 y 333 del CPP, sin embargo esta establece situaciones que no son cuestionadas ni alegadas y que por lo tanto no van al caso, pero peor aun da por probada una acusación en base a una relación sentimental y no en base a la probanza del relato fáctico con sus pruebas que son cosas totalmente distintas y mucho menos motivó sobre la ilegalidad invocada por la defensa. La Corte a-qua inobservó estos elementos de prueba presentados en juicio por la defensa, sino que también erróneamente motiva su decisión en base a circunstancias aéreas sin ningún asidero jurídico, cometiendo los mismos errores que el tribunal de juicio al no valorar cada uno de los elementos de prueba en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. La Corte a-qua en lo relativo al tercer motivo del recurso de apelación de Fernando que ciertamente lleva razón la defensa de que en toda sentencia se debe hacer uso de los criterios para la determinación de la pena del art. 339 del CPP, y suple bajo su propio imperio la falta del tribunal de juicio haciendo

una justificación de la pena de manera alejada del fin de la pena; Segundo motivo del recurso: Sentencia sea manifiestamente infundada. (Art. 426.3 CPP., mod. Ley 10-15). La Corte a-qua no ponderó, ni motivó lo alegado por la defensa en el recurso de apelación al respecto de la ilegalidad de las actuaciones del testigo a cargo Gabriel Isaac Brugal Villanueva (Procurador Fiscal actuante en el allanamiento), expuso que: "Una vez llegamos a la ciudad de Santiago empezamos a ubicar el lugar en compañía de la señora María Núñez, llegamos a una residencia la cual ella estableció que encontraba allí enterrada por ella conjuntamente con su pareja sentimental que ella tenía, habían planificado y habían dado muerte al mismo, para solicitar una orden de allanamiento para la residencia ante el juez competente, siendo para eso de las una y media de la madrugada cuando recibimos de manos del juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atencion Permanente de Santiago, la orden para allanar, una vez allí en el lugar que lo teníamos rodeado ya, nos presentamos con la orden, invitamos al señor Juan Fernando Báez… las informaciones que dio la señora María Núñez Martínez fueron sin la asistencia de un abogado. Porque se presenta como víctima en el destacamento, y manifestó que quería colaborar e indicó que la víctima no estaba desaparecida, que está muerto en Santiago". Entiende la defensa que no fue valorado correctamente, pues tanto el Tribunal de juicio, como la Corte a-qua establecen que éste solicitó una orden de allanamiento y se la otorgaron, además carece de credibilidad, toda vez que el mismo estableció que le presentó la orden de allanamiento al imputado previo a penetrar a la residencia, pero el tribunal de juicio, como la Corte a-qua no ponderaron que verificando la orden judicial de allanamiento 311-2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atencion Permanente del Distrito Judicial de Santiago, la misma fue emitida vía flota a las 01:36 a.m., es decir nunca le presentó el documento contentivo de la orden a la persona allanada, lo que constituye una contradicción y un argumento falso. Pero peor aún penetrar a una residencia sin orden y sin certeza, que ni siquiera es del imputado, pues según declaraciones del testigo a cargo Jonathan Manuel Valdez, en la primera planta de ese edificio allanado vivían unos nacionales haitianos y esto lo corroboran las pruebas documentales presentadas por la defensa del imputado (ver contrato de alquiler de fecha 18/11/2016, entre Luz Milagros Belliard y Jeomson Jison, anexo), la cual hace constar que en ese lugar donde encuentran al hoy occiso no vivía el imputado, pero mucho menos

encuentran ningún objeto relacionado al imputado; Tercer motivo del recurso: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Art. 426 CPP., mod. Ley 10-15) Arts. 192 CPP., y Art. 6 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Exposición de hecho y derecho: A que la Corte a-qua como el Tribunal de juicio inobservan las disposiciones contenidas en el art. 192 del CPP, toda vez que acoge la solicitud del MP y ordena la reproducción del DVD contentivo del informe pericial núm. IF-0076-2017 de fecha 23/03/2017, no obstante la defensa objetó dicha reproducción en razón de que la misma no había sido obtenida de modo lícito alguno, pues la misma resultaba de una extracción hecha supuestamente al celular que supuestamente le ocuparon a Fernando, cuya extracción se realizó sin orden judicial. Resulta demás que para la interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de textos, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. Se procede conforme a las reglas del allanamiento o registro. La resolución judicial que autoriza la interceptación o captación de comunicaciones debe indicar todos los elementos de identificación de los medios de interceptar y el hecho que motiva la medida, sin embargo esta resolución nos consta para el proceso. A que además la Corte a-qua inobserva las disposiciones del art. 6 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, toda vez dicho artículo especifica claramente que: el hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes, excediendo una autorización, se sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de uno a doscientos salarios mínimos. Cuarto motivo del recurso: Sentencia contradictoria con un fallo anterior. (art. 426.2 CPP., mod. Ley 10-15). Exposición de hecho y derecho: La Corte a-qua se contradice con fallos anteriores en razón de que en la presente sentencia recurrida establece que; el segundo motivo sobre la base de la inobservancia del art. 192 del CPP y el art. 6 de la Ley 53-07, del recurso de apelación del recurrente debía ser rechazado, porque el supuesto celular que le ocuparon en el registro de personas durante el allanamiento judicial es evidente necesaria para la investigación y que por ende no necesitaba orden judicial, porque ya se había otorgado orden de allanamiento (ver. Pág. 29 numeral 17 de la

sentencia). La honorable Corte a-qua según su criterio constante y ejemplo de ello es la reciente sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00047, de fecha 21/02/2017, caso Rosario Melo Brito, donde estableció en su considerando núm. 6 lo siguiente: si bien es cierto que la Corte es de criterio que las resoluciones no constituyen medio de prueba, no menos cierto es que el imputado ha controvertido la licitud de la escucha telefónica y la resolución aludida por este es un acto que debió ser depositado en el expediente por la parte acusadora….bien podía este aportarla al proceso para que las partes pudieran defenderse de esta al conocer su contenido y constatar si la prueba cumplía los requisitos legales, en tal sentido considera la Corte que el Tribunal a-quo no debió darle valor, por lo que debió ser excluida y todas las pruebas que se derivan de esta, ya que venía siendo requerida por la defensa del imputado. La Corte a-qua emite una decisión totalmente contradictoria con sus propios fallos anteriores, porque primero dice que para la extracción de asuntos personales se requiere orden judicial y luego que no";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente María Núñez Martínez:

Considerando, que la imputada recurrente establece como primer motivo de impugnación, errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba, falta de fundamentación analítica y violación a la presunción de inocencia, sobre la base de que en la página 22 de la sentencia recurrida el a-quo estableció lo siguiente: "contrario a lo aducido por la parte recurrente en este primer motivo, de la lectura del motivo 20 de la sentencia en que el tribunal a quo establece que del señor Darlys Joel Núñez es quien se presenta a sede policial a denunciar que su madre y padrastro habían sido raptados o secuestrados, el criterio lo fijó el tribunal a quo de los testimonios de los señores Darlys Joel Núñez y Osvaldo Garcia Guzmán, transcritos en la sentencia, por lo que la afirmación de la defensa de la recurrente de que la imputada María Núñez Martínez (a) La Negra, se presentó por ante la sede de la Policía Nacional en el municipio de Sosúa a presentar denuncia dice lo por ella afirmado, por lo que este medio propuesto debe ser rechazado, que si bien en el debate en el plenario se estableció la especie, sin embargo, las actas de denuncia, posterior a la original no necesariamente es acreditada por el auto de

apertura a juicio, como elemento de etapas tempranas del proceso"; Que a decir del recurrente contrario a lo planteado por la Corte el tribunal de primer grado sostuvo lo siguiente: "Con la producción en el juicio de los medios de pruebas antes valorados han sido probados como hechos ciertos y no controvertidos los siguientes: (…) Que siendo aproximadamente las ocho horas de de la mañana (8:00 a.m.), del mismo catorce (14) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017), la hoy imputada María Núñez Martínez (a) Negra se presentó por ante la sede de la policía Nacional en el municipio de Sosúa donde denuncia, que en horas de la madrugada tres encapuchados a bordo de una jeepeta de color blanco penetraron su residencia portando armas de fuego y una vez dentro se dirigieron a la segunda habitación donde se encontraba su esposo el señor Frank Joachim Ebert (occiso), mientras uno de los desconocidos permaneció en la sala encañonándola a ella, las otras dos personas golpeaban al señor Frank Joachim Ebert (occiso) obligándolos a abordar el vehículo en el que estos se transportaban y emprendieron la huida del lugar, dejándola abandonada en las proximidades del túnel de Altamira, pudiendo ella regresar a su vivienda pidiendo "bola", mientras que a su pareja se lo llevaron a un lugar desconocido por esta (…)", que de lo transcrito precedentemente, a decir del impugnante, se evidencia que no es falso, contrario lo que planteó la Corte a-qua, lo afirmado por la imputada María Núñez Martinez, de que el a-quo determinó que este se presentó en sede policial a presentar denuncia del secuestro; que por otro lado manifiesta la recurrente que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua no logran apreciar de qué elemento de prueba lícito se puede extraer que la imputada hizo esas declaraciones en sede policial, constituyendo esto una falta de motivación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada a la luz del primer motivo presentado, la Corte a-qua expresó lo siguiente:

"9.- Que contrario a lo aducido por la recurrente en este primer motivo, de la lectura del motivo 20 de la sentencia en que el tribunal a quo establece que el señor Darlys Joel Núñez es quien se presenta a sede policial a denunciar que su madre y padrastro habían sido raptados o secuestrados, el criterio lo fijó el tribunal a quo de los testimonios de los señores Darlys Joel Núñez y Osvaldo García Guzmán, transcritos en la sentencia, por lo que la afirmación de la defensa de la recurrente de que la imputada María Núñez Martínez (a) Negra se presentó por ante la sede de la Policía nacional en el municipio de Sosúa a presentar denuncia del

secuestro, por demás no señala sobre este aspecto la recurrente en qué parte de la sentencia se dice lo por ella afirmado, por lo que este medio propuesto debe ser rechazado que si bien en el debate en el plenario se estableció la especie, sin embargo, las actas de denuncia, posterior a la original no necesariamente es acreditada por el auto de apertura a juicio, quedando como elemento de etapas tempranas del proceso";

Considerando, que los motivos expuestos por la Corte a-qua frente al vicio denunciado en el recurso de apelación se encuentra acordes al derecho, no advirtiendo, en tal sentido, el primer vicio planteado por el recurrente, en esas atenciones procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que por otro lado, arguye la recurrente que la presente decisión no podía fundarse sobre la base de un testigo, quien es hijo de la imputada, a quien no se le hizo la advertencia del artículo 196 del Código Procesal Penal, o la de un miembro de la policía Nacional, para intentar filtrar las declaraciones de la justiciable; que dichas declaraciones no pueden ser valoradas conforme se desprende del artículo 166 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el presente reclamo será contestado en otro apartado de la presente decisión, respecto del presente recurso, lo cual se remite a su consideración;

Considerando, que continúa la recurrente aludiendo que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos en su sentencia, ya que no respondió los argumentos sustanciales de la apelante, sino cuestiones que no guardan absoluta congruencia con los motivos del recurso; a decir del recurrente en su escrito de apelación le planteó a la Corte que mediante cuáles prueba se extrae los hechos probados por el tribunal de juicio, en el sentido de que la señora María Núñez Martínez agarraba al ciudadano alemán Frank Joachim Ebert, mientras el imputado Fernando Bienvenido Báez Belliard, le propinó tres heridas punzocortantes; que lo afirmado por el a-quo es ilógico, pues cómo se explica que haya sido una mujer como la imputada la que haya inmovilizado a un hombre de la contextura física de su esposo, para que otro le profiriera heridas cortantes; y sin embargo, la Corte no dio respuesta a dicho medio;

Considerando, que del examen a la sentencia impugnada, a la luz del vicio descrito precedentemente, se advierte que no lleva razón el

recurrente, pues del contenido de la decisión se puede colegir los argumentos externados que dan respuesta al medio en cuestión, a saber:

"18. Sin embargo, existen suficientes pruebas referenciales o indirectas que de manera concatenada llevan al tribunal a entender que no pudieron haber sido otras personas, las que le ocasionaron la muerte a la víctima de este proceso y la participación indispensable de ambos acusados de manera activa; ya que, uno sin la ayuda del otro no podían haber ejecutado tal crimen; y por qué quedó demostrado que fueron los acusados, porque hay pluralidad de indicios, los cuales concatenados de manera lógica todos y cada unos, llevan al tribunal a entender lo que se ha explicado anteriormente, de que ambos acusados participaron de manera directa en producir la muerte a la víctima; toda vez que: a) los acusados Fernando Bienvenido Báez Belliard y María Núñez Martínez fueron vistos en varias ocasiones por el testigo Jonathan Manuel Valdez Gutierrez, incluyendo el día de la desaparición de la víctima, es decir el día 13.01.2017 aproximadamente a las 06:00 am; y al ser cuestionados por el testigo de qué buscaban a esa hora, estando montada en la jeepeta CRV blanco la señora María Núñez Martínez y Fernando Bienvenido Báez Belliard, bajó corriendo de la 2da planta del edificio donde vive; además, de que el referido jeepeta lo reconoce porque el acusado Fernando Bienvenido Báez Belliard lo había alquilado a un amigo del testigo, porque se lo había recomendado; ya que dicho acusado le había dicho que tenía que ir a visitar a una novia que tenía en Puerto Plata e) los contratos de venta de inmueble y la forma en que se pretendía transferir para favorecer finalmente a la co-acusada; pero más aún, la hoy co-acusada según lo declaró el testigo y Ministerio Público Gabriel Brugal Villanueva, es la que le suministra la información de la ubicación del cuerpo, cuando se presentó de manera voluntaria, y considerada hasta ese momento como una víctima; y procedió a acompañar a dicho Ministerio Público hacia el lugar exacto donde estaba el cuerpo manifestando que ella y el señor Fernando Báez Belliard le quitaron la vida al señor frank. J. Evert …"; por lo que fue la imputada que se presentó a declarar que había matado a su esposo, en compañía del co-imputado, Fernando Báez Belliard; sin que contra ella hasta ese momento existiera una acusación; por lo tanto sus declaraciones no resultan de una denuncia o querella previa en su contra sino de una manifestación espontánea que la imputada hace en la Policía y por ende no se violó en dicho caso el derecho a la defensa letrada de

la misma; de otra parte, los contratos de traspaso inmobiliario hechos por el occiso al hijo de la imputada y luego de este a la imputada, unido al homicidio agravado en las circunstancias acaecidas en perjuicio del Sr. Frank Evert, establecen parte del móvil del asesinato, corroborado por la relación sentimental existente entre las partes imputadas; además en cuanto a que el lugar donde apareció el cadáver supuestamente era un apartamento donde vivían haitianos, carece de relevancia, toda vez que el cadáver apareció enterrado en el mismo edificio donde vive el imputado y además se comprobó que fue este que aparecía en un video rompiendo el piso donde apareció enterrado el occiso, así como el pico que fue utilizado a tales fines, por lo que quedó probada la participación de ambos imputados en el hecho juzgado, por lo que debe rechazar el medio de recurso propuesto por la defensa técnica del imputado Fernando Báez Belliard"; En esas atenciones precede el rechazo del medio examinado, toda vez que el a-quo respondió con méritos suficientes y atinentes respecto al punto en cuestión;

Considerando, que continúa la recurrente manifestando que la Corte a-qua tampoco dio respuesta al primer motivo que sostiene la ilogicidad en la motivación de la sentencia, al argumentar lo siguiente:

"cómo puede decir con certeza el tribunal a-quo que el móvil del crimen fue el designio de la señora María Núñez Martínez de apropiarse de un inmueble propiedad de la víctima, Frank Joachim Ebert, cuando dicha propiedad era de una sociedad, en la cual tenía cuotas sociales y era gerente la señora María Núñez Martínez y existían otros socios con mayor porcentaje que la víctima; pero además se ha demostrado con los documentos societarios y contratos ofertados en esta apelación e ignorados por el tribunal a-quo, que dicho inmueble había vendido a terceras personas, que procedieron a deslindar y ocupar la propiedad";

Considerando, que el tribunal a-quo, frente a la denuncia planteada, estatuyó sobre lo siguiente puntos:

"*Sin embargo, en la sentencia recurrida los jueces apoderados estatuyeron: ") El hecho cierto de la existencia de unos contratos de venta de inmueble con la misma fecha 19.08.2016, que finalmente favorecen a la co-acusada María Núñez, donde en un primer contrato figura el occiso vendiéndole a Darlys Joel Núñez (hijo de la acusada y testigo en el proceso) y en otro contrato figura Darlys Joel Núñez (hijo de la acusada y testigo*

en el proceso) vendiéndole a su madre la hoy acusada María Núñez; y el testigo y suscribiente en ambos contratos Darlys Joel Núñez declaró que el objetivo de esos contratos era de que le fueran traspasados a la hoy acusada; como se puede observar, las pruebas valoradas precedentemente demuestran al tribunal, que son pruebas indiciarias, que no llevan a la determinación de los hechos de manera directa; no obstante, aún y cuando lo que tenemos es pruebas referenciales o indirectas porque no hay una sola prueba directa que le determine al tribunal que los acusados fueran vistos ocasionándoles las heridas a la víctima de este proceso"; es decir, que sí respondió al punto en cuestión; por lo que procede la desestimación del reclamo, por falta de sustento;

Considerando, que como segundo motivo argumenta la recurrente violación a los artículos 44 de la Constitución de la República y 166 del Código Procesal Penal, respecto de la inobservancia del debido proceso de ley, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, la falta de estatuir y falta de motivos; que para sustentar la recurrente su segundo medio plantea que en la parte in fine del párrafo 11, en la pág. 24 de la sentencia apelada, sostiene la Corte a-qua para rechazar el motivo consistente en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y la violación al artículo 166 del Código Procesal Penal que "*quedó demostrado que la conversación entre ambos imputados fue extraída de los celulares propiedad del occiso y del imputado, evidenciándose por pruebas periféricas como es el testimonio de Jonathan Manuel Valdez Gutiérrez, la corroboración de la relación existente entre ambos imputados, tomadas de las conversaciones telefónicas*"; No obstante, la Corte a-qua rehúye a contestar la verdadera cuestión, que se puede sintetizar en que se vulneró el artículo 44.3 de la Constitución de la República, que consagra la inviolabilidad de la correspondencia y de las telecomunicaciones, el artículo 166 del CPP y el Debido Proceso de Ley al valorar unas conversaciones obtenidas sin autorización judicial y que no fueron reproducidas en el juicio oral, argumentos estos sostenidos en el segundo medio de apelación y al cual el a-quo no estatuyó al respecto;

Considerando, que sobre el punto en cuestión cabe significar, que el imputado fue arrestado mediante una orden de arresto judicial, que una vez se materializó el arresto mediante acta de registro de persona se comprueba que se le ocupó el celular de referencia; significando en esas atenciones que las órdenes de registro de personas o de lugares dan

pie a que si se ocupa un aparato celular o teléfono móvil, sin importar quién sea su titular, se puedan obtener libremente de dicho aparato todo su contenido, entonces el mismo (el contenido) debe ser seleccionado y clasificado, pues todo aquello que no guarde relación con el proceso no puede ser ocupado ni aportado como prueba, tal como fue el caso, donde se discutió y valoró exclusivamente lo relacionado con el presente caso, por lo que, en ese sentido, no se advierte ningún tipo de vulneración de índole constitucional al hoy recurrente, procediendo el rechazo de lo cuestionado;

Considerando, que, por otro lado, de manera concreta establece la recurrente que tanto primer grado como la Corte a-qua fundamentaron su decisión en prueba ilegal, sobre todo porque los DVDS aportados por el Ministerio Público en su acusación, así como el informe pericial practicado por el INACIF, constituyen prueba ilegal, en razón de que las fotografías y los videos, constituyen documentos digitales privados, y las conversaciones de Whastsapp o mensajería de texto, constituyen telecomunicaciones; que en el presente caso no se realizó una autorización judicial que permitiera revelar el contenido de los aparatos electrónicos;

Considerando, que el medio planteado fue contestado en el considerando que le antecede a este, por lo que en esas atenciones se remite a su consideración;

Considerando, que plantea el recurrente que la Corte a-qua omite estatuir sobre lo expuesto en el segundo motivo de apelación por la imputada recurrente, respecto de que el tribunal de juicio, en su labor inquisitorial, no obstante la advertencia de la defensa técnica de María Núñez Martínez, obvió advertir a Darlys Joel Núñez de la facultad de abstención de prestar declaración que tenía por ser pariente en primer grado de consanguinidad con la coimputada, al cual se le prestó juramento y así, prácticamente, se le obligó a declarar, como a cualquier otro testigo, en una causa en la que su madre terminó siendo condenada;

Considerando, que tal como alude la recurrente, la Corte a-qua no da razonamientos respecto al punto planteado; sin embargo, por ser asunto de puro derecho procede esta Sala a suplir dicha falta, y en esas atenciones, se advierte que procede el rechazo del medio planteado, toda vez que la recurrente no aportó medios de pruebas que comprueben la procedencia de lo invocado, respecto de que se le obligó al hijo de la hoy

imputada a prestar declaración contra su madre; por lo que procede el rechazo de lo invocado;

Considerando, que como tercer motivo de casación plantea la recurrente falta de fundamento probatorio de la sentencia recurrida, vulneración del principio acusatorio y del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, que prescribe que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público; que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación, respecto a la valoración de la prueba, procediendo la recurrente a plasmar las declaraciones de los testigos deponentes en el juicio de fondo; sin embargo, debemos significar que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo, conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que como sexto medio se plantea violación al derecho de defensa, inobservancia de los artículos 299, 305, 330 y 418 del Código Procesal Penal, que la Corte a-qua no leyó el quinto motivo expuesto mediante el recurso de apelación, en que se planteó que el tribunal de juicio rechazó todos los documentos depositados en juicio como prueba nueva por la defensa técnica de María Núñez Martínez, bajo el alegato de que había operado cosa juzgada sobre el auto de apertura a juicio, y que si el defensor entendía que le fueron vulnerados sus derechos debió apelar dicha decisión;

Considerando, que frente al vicio planteado, el tribunal a-quo planteó lo siguiente:

"Del análisis del quinto motivo del recurso de la recurrente María Núñez, consistente en: erronea aplicación del artículo 330 e inobservancia de los artículos 299 y 305 del cpp, así como del principio de legalidad

omisión de las formalidades sustanciales del procedimiento, ocasionando indefensión. Aduciendo en síntesis: "Honorables magistrados, en el acta de audiencia núm. 272-02-2017-TACT-00706 de fecha 31 de octubre de 2017 se hace constar que el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, rechazó todos los documentos depositados en juicio como prueba nueva por la defensa técnica de María Núñez Martínez, bajo el alegato de que había operado cosa juzgada sobre el auto de apertura a juicio, pues si el defensor técnico entendió se le vulneraron derechos fundamentales, como el derecho a la prueba, debió apelarlo"; que el proceso penal acusatorio, se caracteriza por etapas procesales, las cuales no pueden ser precluidas una vez cumplidas en el procedimiento, lo que la doctrina socorrida compara con un sistema de exclusas en que una vez cerrada no puede ser aperturada en principio, para garantizar el derecho de defensa, de las partes; por lo que las pruebas excluidas en el auto de apertura a juicio no pueden ser introducidas a la etapa de juicio por aplicación del artículo 168 del CPP; en consecuencia no se verifica el agravio propuesto en este motivo por la recurrente, debiendo en consecuencia ser rechazado";

Considerando, que el a-quo dio respuesta al planteamiento expuesto por la recurrente mediante su instancia recursiva, es decir, que no se advierte la concurrencia del vicio planteado; por lo que se rechaza el aspecto examinado, y por consiguiente, el recurso de casación de que se trata, por falta de fundamentación;

Análisis de los medios planteados por el recurrente Fernando Bienvenido Báez Belliard:

Considerando, que el imputado recurrente arguye como un primer motivo de casación, sentencia manifiestamente infundada; a decir del recurrente la Corte a-qua establece en su sentencia situaciones que no fueron cuestionadas ni alegadas por las partes, dando por probada una acusación en base a una relación sentimental y no en base a la probanza del relato fáctico con sus pruebas, y mucho menos motivó sobre la ilegalidad invocada por la defensa; que asímismo dicho tribunal inobservó los elementos de prueba presentados en el juicio por la defensa, motivando su decisión erróneamente en circunstancias aéreas sin ningún asidero jurídico; que dentro del primer medio, en lo relativo al tercer motivo del recurso de apelación, el a-quo alegó que ciertamente la defensa lleva

razón en el sentido de que en toda sentencia se debe hacer uso de los criterios para la determinación de la pena, y suple bajo su propio imperio la falta del tribunal de juicio haciendo una justificación de la pena de manera alejada al fin de la pena;

Considerando, que el tribunal a-quo, contrario a las argumentaciones dadas por el recurrente, manifestó y ponderó lo siguiente:

"18.- En cuanto al tercer motivo del recurso expuesto por el recurrente Fernando Bienvenido Báez Belliard, en lo referente a la alegada violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (Art. 339, 417. 4 CPP. modificado por la Ley 10-15.) aduciendo en síntesis que "El tribunal a-quo no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó de manera objetiva los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal. Toda vez que no ponderó las características personales del imputado, su educación, su situación económica, y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social";19.- Que en este punto lleva razón el recurrente pues el artículo 339 del CPP se trata de una norma de garantía judicial a fin de determinar la pena a imponer al caso juzgado, por lo que en tal virtud esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio en virtud del artículo 422 .1 del CPP modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, procede a analizar los criterios establecidos para la imposición de la pena, en consecuencia, en cuanto al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; se trata de un coautor, sin cuya participación en la realización del crimen, traslado y ocultamiento de cadáver, no hubiera sido cometida la infracción, según las pruebas testimoniales de Osvaldo García, del Procurador Fiscal Actuante; Gabriel Brugal Villanueva y del testigo Jonathan Mauel Valdez, así como de la reproducción del Cd donde aparece el imputado picando el suelo donde fue depositado el cadáver del occiso; en cuanto a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, no se ha establecido que el mismo tenga una familia, un trabajo o que realice labores de beneficio a la comunidad; sobre

las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, se trata de un ciudadano dominicano, residente en Santiago, por lo que unido al contexto social y cultural donde se cometió la infracción, en una comunidad turística como Sosúa donde hay personas extranjeras residiendo y que acciones como estas alejan el turismo y la inversión extranjera; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, se trata de una persona que amerita recibir formación de valores deportivos, culturales y religiosos a fin de lograr su reeducación y reinserción a la comunidad como una persona útil; El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, se trata de que la pena a imponer será en un centro penitenciario moderno el de rehabilitación de Puerto Plata, donde puede recibir capacitación y formación tendentes a su reinserción social; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en este caso se trata de un crimen grave, no asumido por nuestra cultura y valores como sociedad, por lo que la pena que impone el Código Penal para este tipo de crimen de 30 años de reclusión mayor se corresponde con el modo y las circunstancias en que participó el imputado para la realización del crimen previsto en los artículos 295 y 296 del Código Penal";

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se comprueba la improcedencia de lo invocado; en esas atenciones, se desestima lo examinado;

Considerando, que como un segundo motivo de casación el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que el a-quo no ponderó ni motivó lo alegado por la defensa en su recurso de apelación sobre la ilegalidad de las actuaciones del testigo a cargo Gabriel Isaac Brugal Villanueva, Procurador Fiscal actuante en el allanamiento; que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua establecen que este testigo solicitó una orden de allanamiento y se la otorgaron, careciendo de credibilidad, toda vez que el mismo le presentó la orden de allanamiento al imputado previo a penetrar a la residencia, pero, el tribunal de juicio como el a-quo, no ponderaron que verificando la orden judicial de allanamiento 311-2017, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente Judicial de Santiago, la misma fue emitida vía flota a las 01:36 am, es decir nunca la presentó el documento contentivo de la orden a la persona allanada, lo que constituye una contradicción y un argumento falso; que otro aspecto a ponderar es que según el testigo de referencia

se encontró una maleta con las iniciales W y dentro pertenencias de la víctima, pero no se explica cómo el referido testigo tiene conocimiento de que lo ocupado en dicha maleta es propiedad del occiso;

Considerando, que sobre el particular el a-quo plasmó lo siguiente, a saber:

"Además fue incorporada la prueba a cargo del testigo y Ministerio Público a cargo de la investigación Gabriel Brugal Villanueva declaró que la señora María Núñez Martínez, hasta ese momento identificada como víctima por ser pareja de la víctima, fue quien se presentó de manera voluntaria ante el cuartel indicándole que su esposo no estaba secuestrado que estaba muerto que ella lo había matado conjuntamente con una pareja sentimental que tenía y que lo habían enterrado en la casa de este último en la ciudad de Santiago; y que en compañía de esta se trasladó al domicilio del co-acusado, lugar indicado por la hoy co-acusada, como el lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima; encontrando allí el cuerpo sin vida de la víctima …c) Las pertenencias de la víctima encontradas en una maleta en la residencia del co-acusado, entre las que se encontraron dos teléfonos celulares marcados como evidencias A1 y A3, anexo al informe pericial realizado a los mismos, se encontraron fotografías y mensajes de la hoy víctima lo que confirma el hecho de que dichos celulares fueran propiedad del occiso; d) Producto del registro de personas realizado al acusado Fernando Bienvenido Báez Belliard, el mismo tenía en su dominio un teléfono celular identificado como evidencia A2 y conforme al informe pericial aportado, que conforme al DVD1 anexo al informe se pudieron observar mensajes, fotografías y aproximadamente 90 llamadas entre los acusados, incluyendo el día anterior a la desaparición del hoy occiso; y entre los mensajes (ver DVD1 reporte de sms casillas #521,522 y 543) y fotografías (ver DVD1 reporte de imágenes casillas 31, 33, 47, 196, 139, 394, 492, 493, 494, 577 y 578,) que muestran a conversaciones e imágenes de los co-acusados, inclusive en algunas imágenes abrazándose y en las conversaciones, utilizando un lenguaje íntimo como: "hola mi amor" "Me dices que hablarás más tarde conmigo y apagas el internet para hacerlo, no quieres ni coger el teléfono para no hablar conmigo, gracias así es como dices que me amas, ok", entre otros (casilla 94 DVD1) y según el historial de búsquedas en internet el acusado en fecha 21.09.2016, buscó información de la víctima (casillas 110 y 111) y la confirmación de la existencia de una relación extramarital entre los acusados, según lo declaró el testigo Jonathan Manuel Valdez Gutiérrez de que había visto en varias ocasiones a la acusada frecuentando

al acusado; y que además este último ya le había dicho que tenía una novia en Puerto Plata". Por lo que, quedó demostrado que la conversación entre ambos imputados fue extraída de los celulares propiedad del occiso y del imputado, evidenciándose por pruebas periféricas como es el testimonio de Jonathan Manuel Valdez Gutiérrez, la corroboración de la relación existente entre ambos imputados tomadas de las conversaciones telefónicas";

Considerando, que por lo transcrito por la Corte a-qua se comprueba que no lleva razón el recurrente, toda vez que quedó claramente establecido los fundamentos de lo planteado por el recurrente a través del recurso de apelación; por lo que se desestima el segundo motivo de casación;

Considerando, que como un tercer motivo arguye la parte recurrente errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al inobservar el tribunal a-quo las disposiciones contenidas en el artículo 192 del Código Procesal Penal, toda vez que acoge la solicitud del Ministerio Público y ordena la reproducción del DVD contentivo del informe pericial núm. IF-0076-2017 de fecha 23/03/2017, no obstante la defensa objetó dicha reproducción, en razón de que la misma no había sido obtenida de modo lícito alguno, al ser extraída al celular que supuestamente le ocuparon al imputado sin una orden judicial;

Considerando, que el punto planteado fue respondido en el recurso de la imputada María Núñez Martínez, por lo que se remite a su consideración;

Considerando, que como cuarto y último motivo de casación, cita el imputado recurrente, sentencia contradictoria a un fallo anterior de su jurisdicción, sobre la base de que el tribunal estableció que el celular ocupado al imputado fue mediante el registro de persona durante el allanamiento judicial, siendo evidencia necesaria para la investigación y que por ende no necesitaba orden judicial porque ya se había otorgado una orden de allanamiento; sin embargo, ha sido criterio constante por dicho tribunal lo siguiente: *"Si bien es cierto que la Corte es de criterio que las resoluciones no constituyen medio de prueba, no menos cierto es que el imputado ha controvertido la licitud de la escuela telefónica y la resolución aludida para este es un acto que debió ser depositado en el expediente para la parte acusadora…Bien podía este aportarla al proceso para que las partes pudieran defenderse de esta al conocer su contenido y constatar si la prueba cumplía los requisitos legales, en tal sentido considera la Corte que el tribunal a-quo no debió darle valor, por lo que*

debió ser excluida y todas las pruebas que se derivan de esta, ya que venía siendo requerida por la defensa del imputado"; de lo que se colige, según el recurrente, que la Corte emite una decisión totalmente contradictoria con su propio fallo;

Considerando, que no lleva razón el accionante, toda vez que la decisión citada con el fin de demostrar la supuesta contradicción con un fallo anterior de dicho tribunal, hace referencia a un caso totalmente aislado al de la especie, no encontrando presente esta Sala la contradicción a la que hace referencia el recurrente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que desestiman los recursos de casación examinados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que

en el presente caso procede que el imputado Fernando Bienvenido Báez sea eximido del pago de las mismas, en razón de que está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en cuanto a él. Y respecto a la imputada María Nuñez Martínez, procede condenarla al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) María Núñez Martínez, y 2) Fernando Bienvenido Báez Belliard, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al imputado Fernando Bienvenido Báez del pago de las costas, por estar representado por un defensor público;

Tercero: Condena a la imputada María Nuñez Martínez al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 869

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis Durán.
Abogados:	Licdos. Héctor Mora López, Juan Manuel Hernández, Juan Beato y Licda. Telvis Martínez.
Recurrido:	Francisco Espaillat Abreu.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez, Juan Antonio Fernández Paredes y Licda. Yira Liliana Joaquín Meregildo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad núm. 136-0017401-8, domiciliado y residente en el Callejón de Noly núm. 123, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00270, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Telvis Martínez, por sí y por el Licdo. Héctor Mora López, dar calidades en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Juan Manuel Hernández, en representación del Licdo. Juan Beato, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Juan Martínez, por sí y por los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Francisco Espaillat Abreu, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo Beato Martínez, en representación de Argenis Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos el escrito de contestación al citado recurso, articulado por los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, a nombre de Francisco Espaillat Abreu, depositado el 19 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3724-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 13 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de junio de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, Licdo. Luis Eduardo Jiménez V., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Argenis Durán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación admitida en todas sus partes por el Juzgado de Paz de la fase de la Instrucción del municipio de Nagua, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, dictó el 6 de agosto de 2015 la sentencia núm. 171/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

   "PRIMERO: Se declara al nombrado Argenis Durán, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 letra e y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de este haber ocasionado con el estacionamiento de su vehículo en la vía pública, sin las previsiones de lugar involuntariamente, los golpes y heridas que provocaron intervención quirúrgica y la imposibilidad de que la víctima Francisco Espaillat Abreu, pudiera dedicarse a su trabajo por más de (60) días, y en consecuencia, se condena Argenis Durán, al pago de una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano, y a sufrir seis (6) meses de prisión correccional en la cárcel pública de la ciudad de Nagua; SEGUNDO: Se condena a Argenis Durán, al pago de las costas penales; TERCERO: Se rechazan las conclusiones

incidentales planteadas por el abogado representante del imputado Argenis Durán y del tercero civilmente demandado señor Alexis Lantigua Tavares, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; CUARTO: Se declara buena y válida la querella y constitución en actor civil hecha por el señor Francisco Espaillat Abreu a través de sus abogados Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo en contra de Argenis Durán, en calidad de imputado, Alexis Lantigua Tavares, en calidad de tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., por estar conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria al señor Argenis Durán, en calidad de imputado por su hecho personal, y Alexis Lantigua Tavares, en calidad de tercero civilmente responsable como propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de un millón (RD$1,000,000.00) pesos, a favor del señor Francisco Espaillat Abreu, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos, por este como consecuencia del accidente del que se trata; SEXTO: Se condena de manera solidaria al señor Argenis Durán, en calidad de imputado por su hecho personal, y Alexis Lantigua Tavares, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, abogados concluyentes por los actores civiles y querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta la concurrencia del monto de la póliza; OCTAVO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 17 del mes de septiembre del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana, vale convocatoria para las partes presentes y representadas; NOVENO: Se advierte a las partes que tienen un plazo de (10) días para apelar la presente sentencia en caso de estar de acuerdo con la misma";

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por Argenis Durán, imputado, y Alexis Lantigua Tavares, tercero civilmente demandado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00270, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se describe a continuación:

"PRIMERO: Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: a) en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Pablo Beato Martínez, abogado que actúa a nombre y representación del imputado Argenis Durán; y b) en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo Ceballos, abogados que actúan a nombre y representación del ciudadano Alexis Lantigua Tavares, ambos en contra de la sentencia núm. 171/2015, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua. Queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, a partir del otro día hábil, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Artículo 426, del Código Procesal Penal, motivo núm. 2, cuando la sentencia de la corte de apelación sea contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Resulta, que esa misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en casos similares al que hoy se recurre en casación ha dado fallo de extinción de la acción penal conforme a los artículos 44 numerales 11, 148 y 150 del Código Procesal Penal, al imputado Argenis Durán en esos momentos está siendo juzgado fuera del plazo de los tres (3) años establecidos en la Ley 76-02 de fecha 19 de julio del año 2002, cuya duración máxima de todo proceso es de tres años a partir de la toma de medida de coerción, más aún en estos momentos pasan de los tres años de la duración máxima del procedimiento establecido en el artículo 148 y 150 del Código Procesal Penal, por lo que entendemos y así lo solicitamos*

"que impera la extinción de la acción penal establecida en el artículo 44 del Código Procesal Penal por los efectos del artículo 148; ***Segundo Medio:*** *Artículo 426, del Código Procesal Penal, motivo núm. 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Por cuanto: Que en el presente proceso se violaron en perjuicio del imputado: Argenis Durán los artículos 172, 333, 426 núm. 2 y 3 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República. Atendido: Que después de examinar pormenorizadamente la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00270, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, podemos expresar a vuestras excelencias que los honorables magistrados de la cámara penal, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, aplicaron de manera incorrecta la ley en perjuicio del imputado Argenis Durán, emitiendo una sentencia incorrecta donde se aplicó mal la ley penal y la civil aplicando condena desproporcionadas al hecho, que dichos magistrados de la cámara penal de la corte en cuestión hicieron caso omiso a los artículos 1, 8, 11, 12, 44, 148, 149 y 167 del Código Procesal Penal, y la Constitución de la República en sus artículos 8 y 69";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"En cuanto al primer medio de recurso de apelación, los jueces de la corte al ponderar los cuestionamientos a dicho medio y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, observan que contrario a tales reproches no se le ha vulnerado principio alguno al imputado, según afirma están consagrados en la Constitución Dominicana y en los instrumentos internacionales mencionados, ya que las declaraciones testimoniales de la víctima Francisco Espaillat Abreu constan de manera clara y precisa en la página número 20 en su numeral 5, donde el juez de paz que conoce del caso en cuestión, recoge las declaraciones testimoniales de la referida víctima, y de inmediato pasa a valorar su contenido… que contrario a lo criticado por el ciudadano Argenis Durán a través de su defensa técnica, el querellante y actor civil en ningún momento de su declaración se declara culpable, todo lo contrario. Asimismo, esto es corroborado por el testigo a descargo Octauris Monegro Estrella, quien declara al juez de fondo que el camión que provoca el accidente no tenia luces ni señales ni nada que lo identificara, por consiguiente no se ha omitido declaración

alguna por parte de la víctima, por tanto, no se vulnera ni se pone en estado de indefensión al mismo, por tanto se desestima este medio. Los jueces de la corte al ponderar dicho medio así desarrollado y al examinar la sentencia del tribunal de primer grado han podido establecer que ciertamente tales declaraciones coinciden en principio con el por ciento que indica el impugnante, pero esto en modo alguno implica que dicho juez cuya sentencia se le recurren debía darle credibilidad a tales declaraciones, pues no existe certidumbre sobre la veracidad de tales declaraciones testimoniales, pues obviamente existe coincidencia entre ellos, pero a la luz del artículo 172 del Código Procesal Penal resultan poco creíbles como correctamente lo plasmó dicho juez en su sentencia, pues basta con solo reproducir la declaración del mismo, y ver la valoración que da el referido tribunal en cuanto a la declaración testimonial del ciudadano Abraham Calderón García… (…) los jueces de la corte asumen la valoración dada no solamente a las declaraciones testimoniales anteriores, sino, a las demás, esto es a la del ciudadano Álvaro Asiático Taveras y Roberto Alberto Cavada Disla, pues evidencian una uniformidad cuasi perfecta que a luz de las máximas de experiencia de cualquier persona común y corriente puede interpretar que se trata de declaraciones acomodadas. Sin perjuicio de que las dos declaraciones testimoniales de los señores antes señalados, son coincidentes con lo que dijo la víctima Francisco Espaillat Abreu, pues estos dicen que el agraviado tenía la cara muy ensangrentada y el otro dice que lo vio irreconocible con mucha sangre en el rostro y el último declara que ayudo a sacarlo debajo del vehículo, de manera que en esa condiciones no es lógico ni razonable que se le pueda dar crédito a dichas declaraciones testimoniales, pues lo dicho por la víctima coincide con el testigo a cargo Octauris Monegro Estrella, en el sentido d que el camión no tenia luces ni señales, pues se insiste que tales declaraciones de los testigos a descargo no pasan por el tamiz de la regla de valoración de las pruebas consagradas en el artículo 172 anteriormente citado, por consiguiente también se desestima este medio. En lo referente al tercer motivo, los jueces de la corte evidencian que el recurrente a través de su defesa técnica, insiste en que el tribunal de primer grado no valora correctamente las pruebas aportadas en cuanto a los testigos a descargo Abraham Calderón García, Álvaro Asiático Taveras y Roberto Alberto Cavada Disla, sin embargo, este aspecto no se va a contestar porque ya se hizo, por tanto, resultaría irrelevante en el caso en examen reproducir dichas

declaraciones testimoniales. Ahora, en cuanto a que la víctima no puede beneficiarse de su propia falta, este cuestionamiento que hace la defensa técnica tampoco tiene sentido que se le dé respuesta porque ya fue contestado en el primer motivo, por tanto, se remite al mismo. Finalmente en lo concerniente a que la víctima Francisco Espaillat Abreu no tenía seguro, para el caso de estudio, esto es, para los efectos de la Ley 241 modificada, no tiene la trascendencia que le atribuye el impugnante, toda vez que eso se condena con una simple multa, puesto que en este caso concreto, resulta irrelevante dadas las circunstancias en que ocurre el accidente en cuestión, contrario hubiere sido si dicho querellante y actor civil hubiese incurrido con accionar en una falta provocadora del accidente en cuestión, por consiguiente, sin mayores explicaciones se desestima este medio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que los argumentos propuestos por el recurrente en su primer medio de impugnación, giran en torno a que la alzada emitió una sentencia contraria a fallos decididos en dicha instancia, ya que en casos similares a la especie, dicha corte de apelación se había pronunciado sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en el sentido de que a su favor impera la referida figura jurídica;

Considerando, que esta corte de casación, una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia que el impugnante no formuló, en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; sin embargo, sin desmedro de ello, procederemos a ponderar la solicitud de extinción del presente proceso por ser un aspecto exigido a esta Corte de Casación;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien

establecer para una mejor compresión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en enero de 2014, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

a) que el 3 de enero de 2014, mediante la resolución núm. 01/2014, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, le fue impuesta al imputado recurrente Argenis Durán medida de coerción consistente en garantía económica y presentación periódica, consagradas en las disposiciones del artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 1 y 4 modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

b) que el 30 de enero de 2015 fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;

c) que apoderado el tribunal de juicio, fijó audiencia para el día 25 de junio de 2015, audiencia que fue suspendida y fijada nueva vez para el 6 de agosto de 2015 (Nota: Conforme a esta última fecha de fijación, se advierte en el dosier procesar -cronología- un error de fecha), a fin de citar a los testigos a descargo; audiencia que fue suspendida a fin de que fueran citados los testigos a cargo, fijada nueva vez para el día 6 de agosto de 2015;

d) que el 6 de agosto de 2015, se conoció el fondo del proceso en cuestión por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, condenando al imputado recurrente a una pena de 6 meses de prisión correccional y una multa de RD$2,000.00 pesos;

e) que el 18 de noviembre de 2015, le fue notificada la sentencia condenatoria núm. 171/2015, al imputado recurrente;

f) que el 30 de junio de 2015 fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el imputado Argenis Durán; pronunciado el 29 de septiembre de 2016, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00270, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada;

g) que el 21 de febrero de 2017, el imputado Argenis Durán depositó en la secretaría de la Corte a-qua escrito del memorial de casación contra la sentencia dictada por dicha alzada;

h) que el 28 de junio de 2017, mediante oficio núm. 00284/2017, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 5 de julio de 2017;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo*

razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que en el presente proceso se puede determinar que iniciado el cómputo el 2 de enero de 2014, por imposición de medida de coerción a cargo del imputado Argenis Durán; dictándose auto de apertura a juicio en su contra el 30 de enero de 2015; pronunciándose sentencia condenatoria el 6 de agosto de 2015; interviniendo sentencia en grado de apelación el 29 de septiembre de 2016; el recurso de casación interpuesto el 21 de febrero de 2017, y admitido el 28 de septiembre de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente advertir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el recurrente Argenis Durán;

Considerando, que el recurrente, como fundamento al segundo medio de casación interpuesto, parte de establecer que la Corte a-qua aplicó de manera incorrecta la ley en su perjuicio, tanto en el aspecto penal como civil, al emitir, según el reclamante, una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria;

Considerando, que observadas y analizadas las argumentaciones desarrolladas en la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte que de manera oportuna y correcta, la alzada despejó las quejas alegadas por el recurrente en su instancia recursiva, ofreciendo razones suficientes y ajustadas en derecho del ejercicio jurídico valorativo realizado por el tribunal de primer grado; que al desatender los medios de apelación, la Corte a-qua pudo comprobar que la decisión del a-quo se enmarca dentro de las directrices de la norma procesal penal en torno a lo allí fijado y probado;

Considerando, que es evidente que los alegatos presentados por el reclamante no llevan razón, toda vez que la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido, al referirse de manera específica al reclamo esgrimido por él, concerniente a

la alegada errónea valoración probatoria; por lo que se advierte que le fueron tutelados los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República; en tal sentido, procede desestimar lo alegado en el medio examinado, por carecer de pertinencia;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis Durán, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de de Macorís el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Argenis Durán, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Juan Martínez, Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 870

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José Frías.
Abogados:	Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño.
Recurrido:	Rafael Darío Fernández Rodríguez.
Abogada:	Licda. Elba Grullón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 2, Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluido en la cárcel modelo de Najayo, imputado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elba Grullón, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando a nombre y en representación de Rafael Darío Fernández Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 27 de diciembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mismo que fue remitido por secretaría de la Suprema Corte de Justicia a esta Segunda Sala el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de agosto de 2012, el Licdo. Guillermo O. Peña de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos José Frías e Israel Miguel Pichardo, por violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Daniel Antonio García Rojas y Modesto de la Rosa;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión en fecha 1 de agosto de 2013, la cual se encuentra copiada en la decisión impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 267-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Israel Miguel Pichardo, por intermedio de su representante legal la Licda. Asia Altagracia Jiménez (defensora pública), en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); y b).- El imputado Carlos José Frías Santos, por intermedio de su representante legal Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, (defensor público), en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 231-2013 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: 'En el aspecto penal. Primero: Declara culpable al ciudadano Israel Miguel Pichardo (a) Robin, culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, que deberá ser cumplida en la cárcel donde actualmente se encuentra recluido; en cuanto al ciudadano Carlos José Frías Santos (a) Moreno, se declara culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y en consecuencia, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel en la que actualmente se encuentra recluido; Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas penales a ambos imputados Israel Miguel Pichardo (a) Robin y Carlos José Frías Santos, por haber sido asistidos por defensores públicos; Tercero: Se declara regular y válida, las constituciones en actor civil realizadas por los señores Rafael Darío Fernández Rodríguez y Daniel Antonio García Rojas, por haber en cuanto a la forma, satisfecho los parámetros que el ordenamiento

jurídico requiere; en consecuencia, condena a Israel Miguel Pichardo, al pago de una indemnización por la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), a favor de los querellantes Daniel Antonio García Rojas y Rafael Darío Fernández Rodríguez por los daños y perjuicios sufridos por los mismos por el hecho en cuestión del cual se declaró culpable, y a Carlos José Frías Santos (a) Moreno, se le condena a pagar una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor de los querellantes Daniel Antonio García Rojas y Rafael Darío Fernández Rodríguez, por los daños y perjuicios; Cuarto: Se declaran las costas civiles de oficio por estar asistidos los querellantes por una defensa de víctima gratuita; Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M. horas de la mañana; Sexto: Ordena la devolución de la pistola marca Bersa, calibre 9mm, serie núm. 577226, al legítimo propietario; Séptimo: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena'; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente señalados; TERCERO: Exime el pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: La presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil trece (2013)";

Considerando, que el recurrente aduce como único motivo en su recurso una falta de motivos por parte de la alzada, ya que a decir de este, en síntesis, la misma se limitó a transcribir las valoraciones del juzgador pero sin dar su propia motivación;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración del recurso de apelación del encartado, la alzada realizó una motivación por remisión y que conforme se recoge en la sentencia dictada por el juzgador del fondo, tanto por las pruebas documentales como testimoniales se determinó que en fechas diferentes el imputado, en compañía de otro individuo, atracó a las víctimas con la finalidad de despojarlas de sus pertenencias, impactando con una herida de balas a una de ellas, siendo apresados en flagrancia luego de desatarse una persecución en el lugar del hecho por miembros de la Policía, quienes lograron apresarlos y ocuparles el arma con la que hirieron a la misma, la cual le pertenecía, lo que se confirma con el certificado médico aportado y las demás pruebas aportadas a la glosa procesal;

sin que el recurrente haya demostrado de que la valoración del elenco probatorio haya sido irregular;

Considerando, que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; que además la Corte a-qua en sus motivaciones manifestó que el juzgador individualizo correctamente la imputación a cada uno, condenando al recurrente a 10 años de prisión y al otro co-imputado a 15 años;

Considerando, que además ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especies donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que por otra parte, la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas

del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente",* en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Carlos Jose Frías Santos, contra la sentencia núm. 267-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 871

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edward Francis Ferreira Montero y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. José Luis Lora y Dra. Altagracia Alvarez Yedra.
Recurridos:	Ithania Brefo Villanueba y compartes.
Abogado:	Lic. Amelio José Sánchez Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Francis Ferreira Montero, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0083963-5, domiciliado y residente en la calle Monseñor de Meriño, Edif. 8, Apto. 103 de la ciudad y provincia de San Cristóbal, imputado y la sociedad comercial La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm.

0294-2018-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de enero de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Luis Lora por sí y la Dra. Altagracia Alvarez Yedra, en representación de Edward Francis Ferreira Montero y la sociedad comercial La Monumental de Seguros, S. A.;

Oído al Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, en representación de los señores Ithania Brefo Villanueba, Annerys Carolina Brito Villanueba, Luis Miguel, Carolina Brito Villanueba y Griselda Villanueba Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República*;*

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 1328-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio del mismo año;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991,** que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 26 de julio de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Edward Francis Ferreira Montero, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, como

autor de violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Miguel Andrés Brito Ovalle, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Municipio de San Cristóbal, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Municipio de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00021, en fecha 25 de julio de 2017 cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara, al imputado Edward Francis Ferreira Montero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral I y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Miguel Andrés Brito Ovalles, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un año y seis meses de prisión correccional y al pago de una mulla de Dos Mil pesos (RD$2,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución, Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; TERCERO: Advierte al condenado Edward Francis Ferreira Montero, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Edward Francis Ferreira Montero, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querella y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles Annerys Carolina Brito Villanueba, Ithania Brito Villanueba, Luis Miguel Brito Villanueba y Griselda Villanueba Ramírez, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Edward Francis Ferreira Montero, en su condición de imputado, al pago de la suma de: 1) Un Millón Cien Mil pesos (RD$1,100,000.00) divididos en partes iguales entre los querellantes ya actores civiles, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; SEXTO: Condena al señor Edward

Francis Ferreira Montero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los representantes de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social La Monumental de Seguros, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; OCTAVO: Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar";

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00007 de fecha 16 de enero de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por Dra. Altagracia Álvarez Yedra, abogada, actuando en nombre y representación de Edward Francis Ferreira Montero y la compañía La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00021, de techa veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Municipio San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, los recurrentes esgrimen contra el fallo recurrido los siguientes medios:

*"**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos'';*

Considerando, que invocan los recurrentes contra la sentencia recurrida, lo siguiente:

''La Corte procedió a confirmar la sentencia recurrida, sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, pues según declaraciones dadas en el plenario tanto por el imputado como por el testigo aportado por la defensa así el testigo de los querellantes, quien declaró dejando evidenciado que el mismo no presenció el accidente, sino que fue preparado para actuar como testigo, ya que sus declaraciones fueron expresiones que podría haberla dicho cualquier otra persona sin haber visto el accidente, pues se limito a expresar el contenido del acta policial y la posición en que se encontraba al momento del accidente, pero no obstante a eso, se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta que cometiera el conductor de la motocicleta al momento del accidente, quien impactó el vehículo que conducía nuestro representado, por haber hecho uso indebido de la vía. El segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra Corte para decidir sobre la misma, y que ésta este apegada al verdadero proceso'';

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que con la pretensión de fundamentar los medios propuestos, arguyen los recurrentes, en el primero de ellos, que: el imputado no se incrimina en las declaraciones ante la Policía Nacional, sus declaraciones no deben ser tomadas en su contra en ninguna parte del proceso; no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad, no debe ser condenado, como resultó en las sentencias; la Corte confirmó sin apreciar que el accidente no ocurrió por falta del imputado; el testigo aportado por los demandantes declaró sin aportar prueba del accidente, y fue preparado emitiendo expresiones que podría haber dicho cualquier otra persona; no obstante, el accidente ocurrió por falta de la víctima, lo que se puede verificar dando lectura a la acusación del MP;

Considerando, que sobre las anteriores acotaciones, se pone de manifiesto que los recurrentes no producen un argumento razonado tendente a acreditar los vicios atribuidos, puesto que parten los recurrentes

de una premisa errónea en cuanto a las declaraciones de un imputado, atribuyéndole invalidez en toda esfera procesal, lo cual no se adecua ni a la norma procesal penal ni a la jurisprudencia constante de esta alta Corte; pero tampoco ha explicado en cuáles condiciones las declaraciones del testigo fueron tomadas en cuenta equívocamente por los tribunales sentenciadores o cuáles derivaciones de su contenido fueron mal interpretados; por otra parte, los recurrentes se limitan a aducir la inexistencia de pruebas que sustenten la condena, desconociendo por completo el contenido de la sentencia recurrida, confirmatoria de la condenatoria, que da cuenta del despliegue de actividad probatoria en el juicio; para concluir en que la Corte confirmó sin apreciar que el accidente ocurrió por falta del imputado, deben los recurrentes partir de las premisas justificadoras de dicha tesis, lo que no han hecho; asimismo, tampoco abonan razones ni pruebas a su argumento de que el testigo de la acusación fue previamente preparado, al margen de que el uso adecuado de las técnicas de defensa han de suministrarle las herramientas propicias para, en el momento oportuno, desacreditar un testigo; de ahí que a juicio de esta Sala, la técnica recursiva ha sido deficiente y el medio carece de fundamentación para un adecuado examen;

Considerando, que en cuanto al segundo medio elevado, aducen los recurrentes que: al confirmar la sentencia de primer grado, la Corte ha actuado igual, de manera injusta, porque todas las comprobaciones hechas por los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia, la Corte no debió emitir dicha sentencia, la falta cometida fue del conductor de la motocicleta y no puede ser favorecido con su propia falta; los tribunales que conocieron el caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que lo motivaron, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de motivos; la Suprema Corte de Justicia debe enviar el caso a otra Corte para que se corrija esa situación…;

Considerando, que de lo previamente descrito se evidencia que el medio propuesto se sustenta en una queja subjetiva de los recurrentes, en el entendido de que no explican a esta sede casacional el porqué sostienen los alegatos, los cuales presentan sin la apoyatura fáctica y jurídica apropiada para proceder al examen de las quejas, las que se presentan sin fundamento alguno;

Considerando, que, en definitiva, el recurso no ataca lo resuelto por la Corte a-qua, los recurrentes no señalan sobre la motivación de la Corte a-qua algún agravio determinado; y contrario a la queja de falta de motivación se aprecia que la Corte a-qua sí respondió a los motivos ante ella planteados, lo que hizo motivadamente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Francis Ferrerira Montero y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de enero de 2018; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Tobías López López y compartes.
Abogada:	Licda. Luz María Peguero.
Recurrido:	Estado Dominicano.
Abogados:	Dres. Ramón E. Inoa, Samuel Ramia, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Licdos. Blas Minaya Nolasco, Gustavo Biaggi Pumarol, Víctor Encarnación, Luis Aponte, Franelis Ortiz, Dras. Miguelina Saldaña y Laura Acosta Lora.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Tobías López López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911236-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien a su

vez representa a los Sucesores de Pedro Pablo López López, los señores María Dolores Solano Martínez, Heidy Anabel López Solano, Paola María López Solano y Gertrudis Patricia López Solano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, en representación del Procurador General de la República, conjuntamente con los Dres. Ramón E. Inoa, Miguelina Saldaña, Laura Acosta Lora, Samuel Ramia, Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Licdos. Blas Minaya Nolasco, Gustavo Biaggi Pumarol, Víctor Encarnación, Luis Aponte y Franelis Ortiz, abogados del recurrido, Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2016, suscrito por la Licda. Luz María Peguero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1049347-5, abogada del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2018, suscrito por los Dres. Jean Alain Rodríguez, Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, Laura Jerez Collado, Jean Alexis Gaugé Quiñones, Germán Ramírez, Bienvenido Ramírez, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947368-6, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 001-1872553-0, 001-1358295-1, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados del recurrido Estado Dominicano;

Que en fecha 21 de noviembre de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del

incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro

Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y

Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez,

Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Feliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Feliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa

Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Raimírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael

Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López,

Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré

Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Felix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista

Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo,

Yoselina Ramírez, Antonio Feliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Rayes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa

Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Frankin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño,

Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32

Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina

Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernándezn S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de

Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15

de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela

núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Feliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio

Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de

Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de

septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodriguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad

sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín*

Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo,

Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete,

Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;* ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las*

conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has.,

44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José

Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón,*

Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****:*

Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales. ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el Estado Dominicano, representado por el Dr. Jean Alain Rodríguez, en su calidad de Procurador General de la República, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación porque los recurrentes solo notificaron al Estado Dominicano pero no al Instituto Agrario Dominicano, como era lo correcto ya que este es una parte vital e importante del proceso;

Considerando, que un análisis del acto contentivo de emplazamiento y en el memorial de casación pone de manifiesto que tal como alega la parte recurrida, el recurrente solo emplazó por ante esta Corte de Casación al Estado Dominicano en la persona del Procurador General de la República;

Considerando, que del estudio de los documentos que conforman en expediente de que se trata, se revela que el Estado Dominicano ante la Corte a-qua, está representado por el Procurador General de la República,

en la persona del Abogado del Estado, y también figuran como partes activas en el proceso la Administración General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Agrario Dominicano; que, en ese sentido, de las referidas instituciones, el Instituto Agrario Dominicano, en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 5879 de 1962, es la única de ellas que está investida de personalidad jurídica, con facultad para demandar y ser demandado en su propio nombre, es decir, que para los procesos judiciales la misma debe ser emplazada y notificada de manera directa e independiente de las otras, por tener personalidad jurídica propia, por tanto, en el actual proceso se identifica como parte recurrida;

Considerando, que el recurso de casación está dirigido solo al Estado Dominicano y, al examinar el acto de emplazamiento núm. 397-2016, de fecha 12 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el mismo se emplaza solo al Procurador General de la República, por lo que en dicho acto no figura el Instituto Agrario Dominicano ni existe constancia de que haya sido emplazado por un acto posterior, lo cual evidencia que dicha institución no ha sido puesta en causa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que entre el Estado Dominicano (representado en el Procurador General de la República, Administración General de Bienes Nacionales y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales), y el Instituto Agrario Dominicano existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte a-qua; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazado el Instituto Agrario Dominicano es obvio que no ha sido puesto en condiciones de ejercer su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de recurridos, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la

jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas (Sent. núm. 26, B. J. 1152, Pág. 1768; Sent. núm. 51, B. J. 1154, Pág. 1509; Sent. núm. 5, B. J. 1165, Pág. 88); que al no ser emplazado el Instituto Agrario Dominicano conjuntamente con el Estado Dominicano, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Tobías López López, por sí y en representación de los Sucesores de Pedro Pablo López López, señores María Dolores Solano Martínez, Heidy Anabel López Solano, Paola María López Solano y Gertrudis Patricia López Solano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: *Manuel Ramón Herrera Carbucia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón*. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Maximiliano Antonio Bretón Fernández y compartes.
Abogado:	Licdo. Juan Batista Henríquez.
Recurridos:	Estado Dominicano y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón, Samuel Ramia, Manuel Cáceres Genao, Dra. Laura Acosta, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Víctor encarnación y Fernelis Díaz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Fernando De Jesús Bretón Fernández, Ramón Rubén Bretón Fernández y Altagracia Del Rosario Bretón Fernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0373974-4, 001-0123807-9, 001-0713613-7 y 001-0371049-7,

respectivamente, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón, Abogado del Estado, quien actúan a nombre y representación de la Procuraduría General de la República, conjuntamente con los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Víctor encarnación, Fernelis Díaz y los Dres. Laura Acosta, Samuel Ramia y Manuel Cáceres Genao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Batista Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0003435-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2018, suscrito por los Dres. Jean Alain Rodríguez, Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, Laura Jerez Collado, Jean Carlos Delgado Rojas, Germán Ramírez, Bienvenido Ramírez, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres, Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947368-6, 001-0123073-9, 001-0178498-1, 001-1872553-0, 001-1885254-0, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 001-01793927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 21 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; Segundo: Declara inadmisible la Excepción de Incompetencia de Atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; Tercero: Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero

Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María de la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Femando Alvares

Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; Quinto: Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; Sexto: RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos qué constan en el cuerpo de esta sentencia; Séptimo: RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César

Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; Octavo: ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, RECHAZANDO así las pretensiones de los demandados e Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; Noveno: DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara,

Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez,

Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosnny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Meftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Féliz, Loyda

Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaño Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín

Caonabo Peralta, Héctor Henrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo

González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Féliz, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez,

Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodriguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta

Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Féliz, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris Féliz, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda

Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavarez Ariza, Lucia Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejeda, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez

Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; Décimo: DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando

las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55

As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; Décimo Primero: DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995.Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto

de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado

de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado

de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José

Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la

Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título

núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D,

215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; Décimo Segundo: A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; Décimo Tercero: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; Décimo Cuarto: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; Décimo Quinto: ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 17 de octubre del año 2014 por los señores Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Fernando De Jesús Bretón Fernández, Ramón Rubén Bretón Fernández y Altagracia Del Rosario Bretón Fernández, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del

presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Féliz Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15) Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D'Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19) Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco

Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz; 28) Julio Hernesto Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37) Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán

Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; Segundo: ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables

a la materia; Tercero: En cuanto al fondo, ACOGE, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia: Cuarto: REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia; Quinto: En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31

Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor

de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; Sexto: ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington

Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICSA), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez,

Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; Séptimo: ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado; Octavo: ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria; Noveno: COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales; Décimo: ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de ejecución una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que el recurrente en su memorial improductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violaciones al Derecho de Defensa, el Debido Proceso, Tutela Judicial efectiva, Consagrados en los Tratados Internacionales y los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el art. 36 de la

Ley 834, del 15 de Julio del año 1978; Segundo Medio: Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 51 de la Ley que crea el Tribunal Constitucional; Cuarto medio: Violación a las Disposiciones del artículo12 de la ley de Procedimiento de Casación; Quinto medio: Falsa Motivación; Sexto Medio: Violación al Artículo 51 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, que Consagran el Derecho de Propiedad; Séptimo Medio: Violación al Derecho Fundamental a la Igualdad, Consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República y Los Tratados Internacionales; Octavo Medio: Violación a las disposiciones de los artículo 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley 1542, Ley de Registro de Tierras. El principio IV y la Parte in fine del artículo 130 de la ley 108-05, Ley de Registro Inmobiliario; Noveno Medio: Violación al Principio de la Inmutabilidad del Proceso; Decimo Medio: Errada Motivación, Falta de Fundamento y de Base Legal; Decimo Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Decimo Segundo Medio: Falta de Estatuir";

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: "que mediante auto de fecha 15 de noviembre del año 2010, el juez Coordinador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional estableció los domicilios y residencias de los 655 demandados, sin embargo, la sentencia de primer grado fue notificada en domicilio desconocido en manos del Procurador, lo que provocó que la mayoría de los demandados no tuvieron conocimiento de la sentencia; asimismo indica que la sentencia objeto del presente recurso de casación es nula de nulidad absoluta por violar las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que ni los recurrentes ni gran parte de los demandados fueron debida y legalmente citados a comparecer a las audiencias celebradas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; que dicha falta de citación del recurrente y otra gran cantidad de los demandados se evidencia la evidente e irrefutable nulidad, y la violación al derechos de defensa";

Considerando, que del medio arriba resumido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte ha comprobado en primer lugar, que el mismo contiene alegatos dirigidos contra la sentencia de primer grado, los cuales no puede esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pronunciarse en razón de respecto por ser inoperantes al no ser

dirigidos contra la sentencia recurrida en casación; que en cuanto a la nulidad de la sentencia recurrida en casación, por no haber sido legalmente citados, se evidencia, que la parte recurrente además de ser accionante en el recurso de apelación conocido por el Tribunal Superior de Tierras, mediante instancia de fecha 17 de Octubre del 2014, depositada de manera oportuna; compareció y participó en todas las audiencias celebradas por ante dicha Corte a-qua, celebradas en fechas 25 de marzo del año 2015, 22 de Junio del 2015 y 28 de septiembre del 2015, en las cuales plantearon sus medios de defensa, los que se encuentran recogidos en la sentencia hoy impugnada, por lo que carece de toda sustentación jurídica alegar que fue vulnerado su derecho de defensa en el presente caso, en virtud de los hechos evidenciados;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia hoy impugnada es nula de nulidad absoluta al incurrir en la violación a las disposiciones establecidas en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la instrucción fue notificado el fallecimiento de los demandados señores Rafael Amaury Guerrero Melo, Santiago Carrasco Feliz, Rubén Bretón, José Antonio Castellanos Hernández, José Luis Guzmán Bencosme, y le solicitaron al Tribunal, ordenar la renovación de instancia respecto a dichos fallecidos, y el Tribunal acumuló dicho pedimento para ser decidido conjuntamente con el fondo, en violación al artículo 344, antes indicado, así como también en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y el artículo 36 de la ley 834, que han sido establecidos para garantizar el derecho fundamental de la defensa de las partes, sostiene el recurrente";

Considerando, que en cuanto al medio arriba resumido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte ha podido comprobar del análisis de la sentencia en cuestión, que las participaciones e intervenciones realizadas por los hoy recurrentes, señores Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Fernando de Jesús Bretón Fernández, Ramón Rubén Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, en representación del de cujus Rubén Bretón, no realizaron ante el Tribunal Superior de Tierras, los pedimentos relativos a la renovación de instancia, más bien se comprueba que dicha situación corresponde a los hechos presentados ante el juez de jurisdicción original, quien falló al respecto en su sentencia; por lo que dichos alegatos dirigidos contra otra sentencia distinta a la recurrida en casación

son inoperantes y en consecuencia, la alegada violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, y a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y al artículo 36 de la ley 834, indicados en su medio de casación, deben ser desestimados;

Considerando, que, asimismo, es necesario indicar en cuanto a las demás partes mencionadas en el presente medio, señores Rafael Amaury Guerrero Melo, Santiago Carrasco Feliz, José Antonio Castellanos Hernández, José Luis Guzmán Bencosme, que el alegato planteado por los hoy recurrentes es inoperante, ya que el mismo viola el principio que establece que no se puede accionar por cuenta de otros, sin mandato expreso, que verificada esta situación, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su Tercer medio de casación alega el siguiente agravio: "la sentencia objeto del presente recurso de casación viola las disposiciones del artículo 51 de la ley que crea el Tribunal Constitucional en razón de que en las audiencias para conocer de los citados recursos de apelación se le solicitó al tribunal por la vía difusa que declarara la inconstitucionalidad del artículo 11 de la ley 1542 y el artículo 60 de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, y que en virtud de las disposiciones del artículo 51 de la ley que crea el Tribunal Constitucional sobreseyera el conocimiento del fondo de los recursos de apelación hasta que se decidiera la inconstitucionalidad planteada. Y el Tribunal violando las disposiciones legales de dicho texto, al proceder acumular dicho pedimento para ser fallado conjuntamente con el fondo, conociendo el fondo de los citados recursos de apelación";

Considerando, que, procediendo al análisis del medio planteado, el artículo 51 de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece lo siguiente: "Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto."; que del análisis del artículo precitado, se evidencia, en su texto, sobre la obligatoriedad de contestar los medios de defensa

de inconstitucionalidad planteado ante los jueces, bajo su facultad establecida a través del control difuso de inconstitucionalidad, pero lo que no establece el indicado artículo ni debe entenderse, que para dar respuesta a dicho medio de defensa, deba ser sobreseído el proceso o suspendida la instrucción del caso o el procedimiento judicial, sino que el juez puede en virtud de la naturaleza del medio de defensa, que se expresa de manera clara en el artículo analizado (excepción), analizar la seriedad, validez y utilidad del mismo, para una vez comprobada la incidencia, acumularlo, ya sea para fallarlo de manera independiente a través de otra sentencia, o para decidirlo conjuntamente con la sentencia de fondo, a través de disposiciones distintas; que en ese sentido, la Corte a-qua al acumularlo y fallarlo antes del conocimiento al fondo en una misma sentencia, no ha incurrido en las violaciones alegadas y ha procedido conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la ley para dar respuestas a las excepciones y demás medios planteados; en consecuencia, procede rechaza el presente medio de casación;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su Cuarto medio de casación plantea, en síntesis: "que la sentencia objeto del presente recurso de casación es nula de nulidad absoluta al violar la sentencia el artículo 12 de de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, al indicarse que existían varias certificaciones de la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia donde se evidenciaba que estaba apoderada del conocimiento de tres recursos de casación, por lo que correspondía la suspensión del conocimiento de la litis hasta tanto fueran decididos dichos recursos, y el tribunal acumuló dicho pedimento con el fondo, violando brutalmente las disposiciones del texto legal, indicado";

Considerando, que en relación al medio arriba resumido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte ha comprobado que efectivamente los jueces de la Corte procedieron acumular la solicitud de sobreseimiento realizada en las audiencias de fechas 25 de marzo del año 2015 y 22 de Junio del año 2015, por la parte hoy recurrente, las cuales fueron rechazadas antes del conocimiento del fondo, en la misma sentencia, basadas en que los recursos de casación depositados ante esta Suprema Corte de Justicia, relativos a la presente litis, fueron fallados en virtud de las Certificaciones expedidas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fechas 10 de septiembre del año 2008, donde se comprueba el fallo y rechazo a un recurso interpuesto por los señores Luis Guzmán Bencosme, Gilberto

José Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mantenimientos y Servicios Fernández C. Por A., y compartes; que, asimismo, hace constar la Corte a-qua que decidió en virtud de la certificación de fecha 14 de septiembre del 2011, expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde se hace constar que fueron declarados perimidos mediante resoluciones de fecha 26 de abril del año 2011, los recursos de casación interpuestos por los señores José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán y Compartes; Evangelista Céspedes López y Compartes y Mantenimientos y Servicios Fernández, S.A., y compartes, como bien motivan los jueces de la Corte en la sentencia hoy impugnada, en sus folios 171 al 173; por lo que es esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que en los casos arribas descritos dicho sobreseimiento no tenía ningún tipo de utilidad ni objeto, y dicha decisión del Tribunal en virtud de los hechos indicados no la hace atacable;

Considerando, que en ese orden de ideas, la Corte a-qua expresa en su sentencia que mediante certificación de fecha 11 de mayo del año 2015, relativa al recurso de casación incoado en contra de la sentencia in voce de fecha 25 de marzo del año 2015, se encuentra sin actividad procesal; y en ese sentido, la Corte a-qua para responder la solicitud de sobreseimiento, hace constar lo siguiente: "que de conformidad con el artículo 12 que quedó modificado por la ley 491-08 de fecha 19 de diciembre del año 2008, de la ley 3726 del 129 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, "El Recurso de casación es suspensivo de la ejecución impugnada", salvo en materia de amparo y laboral, respectivamente; pero huelga aclarar que, además de que es controvertido el inicio de dicho efecto suspensivo, en el orden de saber si es a partir de la interposición del recurso o si es desde la notificación de la sentencia, esto es, si es el recurso o el plazo lo que cuenta con efectos suspensivos, dicha disposición –en todo caso- se opone frontalmente a la disposición del numeral 15, del artículo 40 de la Carta Fundamental, que en su segunda rama dispone: La ley (…) sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad (…)." ; y en ese sentido expone la Corte a-qua, en síntesis, que luego de verificado el trayecto de la presente litis a través de la instrucción e incidentes planteados y acontecimientos procesales que han impedido su conclusión desde el año 1997, estableció lo siguiente: "que por los motivos aducidos, procede en ejercicio de una interpretación constitucionalizada del derecho, haciendo acopio de los preceptos

propios de las sentencias interpretativas, en materia procesal constitucional, interpretar que el carácter suspensivo de la casación, nacido de la reforma del 1998, excepcionalmente, igual que la materia de amparo y la laboral sufre atenuación cuando está envuelto el interés social y exista un historial incidentalista en el proceso, que permita a los juzgadores retener una actitud meramente retardatoria del proceso, por parte de alguna de las partes. Esto así, tomando en consideración además, que ha sido constantemente juzgado, en sentido genera, que la procedencia del sobreseimiento en cada caso concreto es una cuestión que entra en el ámbito de la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto, escapa a la censura casacional y a la crítica de las partes; (…)" ;

Considerando, que el artículo 12, modificado por la ley 491-08 de fecha 19 de diciembre del año 2008, de la ley 3726 del 129 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Art.12.-El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral";

Considerando, que los criterios expuestos por la Corte a-qua no fueron discutidos ni refutados por el hoy recurrente en su memorial de casación, sino que la impugnación se fundamentó en que hubo violación al artículo 12 de la indicada ley, por haber acumulado su solicitud de sobreseimiento con el fondo; en ese sentido se verifica de los hechos descritos en la sentencia, en relación a este último punto, que la sentencia in voce de fecha 25 de marzo del año 2015, que concede plazo a las partes, acumula todas las excepciones y medios planteados y fija una nueva audiencia para el día 22 de Junio del 2015, para el conocimiento del fondo, el primero interpuesto por el señor Manuel de Jesús Carvajal Sánchez y el segundo por el señor José Valerio Monestina García; ambos contra la sentencia preparatoria que ordenó aplazamiento, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 25 de marzo de 2015, recursos decididos y declarados inadmisibles por esta Tercera Sala, mediante las sentencias de fechas 2 de septiembre de 2015 y 13 de julio de 2016, respectivamente; que si bien es cierto que al momento de formularse este planteamiento de sobreseimiento, dichos recursos de casación estaban pendientes de decisión, al examinar la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua al decidir dicho incidente explicó las razones por las que entendía que este resultaba improcedente, lo que ya fue explicado y

transcrito más arriba; así como también fue establecido por dichos jueces que: "ha sido constantemente juzgado que la procedencia del sobreseimiento en cada caso concreto es una cuestión que entra en el ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo y que por tanto escapa a la censura casacional y a la crítica de las partes"; que por tanto, al decidir la Corte como lo hizo, esta Tercera Sala entiende que los jueces no violaron la ley, sino que al dar esta solución y fundamentarla de la manera que consta anteriormente, decidieron correctamente; que, además, la suerte de estos recursos contra una sentencia preparatoria estaba anticipada, tomando en cuenta los precedentes jurisprudenciales que de manera constante se han mantenido;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su Quinto medio de casación plantea, en síntesis: "la sentencia impugnada incurre en falso fundamento al indicar que no existe ningún recurso de casación pendiente a la Suprema Corte de Justicia, no obstante haber sido depositadas las referidas certificaciones; realizó una falsa motivación al indicar que antes del año 1995 no había sido emitido ningún certificado de titulo en relación con la parcela no. 215-A, del Distrito Catastral no.3, del Municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, e igualmente bajo la falsa motivación de que los recurrentes Cristela Alcantara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomas Campiz Pacheco presentaron conclusiones al fondo en la audiencia de fecha 28 de septiembre del año 2015, lo que es falso de toda falsedad, y un abuso de poder y violación al derecho de defensa, y la tutela judicial efectiva al debido proceso procedieron a rechazar dichos recursos sin que los mismos hayan sido instruidos ni se haya fijado el conocimiento de ninguna audiencia" ;

Considerando, que en relación al medio arriba resumido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte, en cuento al primer punto planteado, se remite a la solución dada en el medio anterior por referirse a aspectos que resultan similares; que en cuanto al argumento planteado en la parte in-fine del presente medio, relativo a la violación al derecho de defensa alegadamente incurrido en la sentencia hoy impugnada, contra los señores Cristela Alcantara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomas Campiz Pacheco, se comprueba de su examen que los mismos no guardan relación directa con los derechos e intereses de la parte hoy recurrente, señores Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Fernando de Jesús Bretón Fernández, Ramón Rubén Bretón Fernández, Altagracia Bretón

Fernández, en representación del de cujus Rubén Bretón; que en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte, ya ha establecido en esta misma sentencia, así como en otras sentencias similares donde concurre pluralidad de partes, que el referido argumento es inoperante, ya que no pueden ser alegados vicios que conciernen a otras partes del proceso, ni sobre derechos que no representan ni tiene ningún interés legítimo; que en ese sentido, alegar violaciones a la ley en perjuicio de otras partes del proceso que no representan ni han sido apoderados para tal efecto, es inadmisible, toda vez que dichos vicios deben ser propuestos por quienes lo han sufrido o han sido perjudicados; que en consecuencia, al violar el principio que establece que no se puede accionar por cuenta de otros, sin mandato expreso, procede a desestimar el presente alegato; que en cuanto al alegato de falsa motivación de la sentencia impugnada, será decidido más adelante, por conveniencia en el presente caso;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo medios, reunidos para una mejor solución en el presente caso, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia impugnada incurre en violación a las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales al cancelar los derechos de propiedad y certificados de títulos, del recurrente y de los demás demandados, representando un despojo de estos derechos que le pertenecen dentro de la parcela en litis, sin ningún fundamento de hecho ni de derechos, toda vez de que en la misma sentencia se admite la inversión en suma de dinero realizada por el hoy recurrente para adquirir los derechos de propiedad;"

Considerando, que asimismo, indica el recurrente que: "la sentencia objeto del presente recurso de casación viola asimismo el derecho fundamental a la igualdad consagrado en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, que consagra el derecho fundamental a la igualdad, ya que la misma reconoce terceros adquirientes de buena fe a personas que adquirieron derechos en las mismas e iguales circunstancias de aquellas que declara terceros adquirientes de mala fe";

Considerando, que además expone en su memorial de casación, lo siguiente: "que la sentencia impugnada al decidir como lo hizo, bajo el falso alegato de que el fraude lo corrompe todo, y sin los demandantes probar la participación en el mismo del recurrente y demás demandado,

han incurrido en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 2268 del Código de Civil, y el artículo 192 de la ley 1542 de la ley de Registro de Tierras, relativo a la buena fe; así como también el 1116 del Código Civil, relativo a la prueba del dolo, y el principio IV de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario y el artículo 130 de la referida ley 108-05, que consagran, la imprescriptibilidad e irrevocabilidad del derecho registrado; por lo que tanto las sentencias del Tribunal Constitucional así como las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que se han dictado sobre los derechos de los tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, jamás pueden ser cancelados, se les imponen;"

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios, aquí reunidos y analizados, plantea además: "que los recurrentes son terceros adquirientes a titulo oneroso y de buena fe, y que los demandados no han probado ante la Corte que hayan participado en el presunto fraude, ni que sus derechos se encuentran contenidos en la instancia introductiva de la litis, ni está dirigida a ellos, por lo que al ser incluidas posteriormente, se incurrió en el vicio de inmutabilidad del proceso;" y expone que: "que dentro de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, se estableció que los terrenos objeto de la litis no tiene vocación agrícola y que en los mismos no existe asentamientos agrícolas, sin embargo cancelan los derechos registrados a los recurrentes bajo el fundamento de que los terrenos adquiridos pertenecen a la reforma agraria, es decir que estos existen un asentamiento agrario, por lo que adolece la sentencia, del vicio de falta de fundamento, y base legal y errada motivación;"

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada, se comprueba que los jueces de fondo, establecieron al momento de valorar el recurso de apelación interpuesto por los señores Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Fernando de Jesús Bretón Fernández, Ramón Rubén Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, en representación del de cujus Rubén Bretón, recogido en sus considerandos 25, 25.1, 25.2 y 25.3, lo siguiente: "que, en relación con los señores Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro María Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Trinidad Bretón Fernández, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, alegan ser los sucesores de Rubén Bretón, quien en la página 249 de la sentencia apelada dice que es tenedor de

un derecho asignado en la parcela 215-A, con constancia anotada no.28; no obstante, en el expediente no se verifica en el expediente el hecho jurídico del fallecimiento mediante la presentación del acta de defunción, documento que nos permitiría retener el fallecimiento y aperturas de la sucesión de defunción de Rubén Bretón; tampoco depositan los presuntos sucesores sus partidas de nacimientos, lo que posibilita establecer el vínculo filial entre causante y sucesores, por tanto, procedemos declarar inadmisible el recurso del apelación en relación a estas personas";

Considerando, que del análisis de los medios arriba desarrollados y de la sentencia impugnada en casación, se comprueba que en relación al recurso planteado por los hoy recurrentes, el mismo fue declarado inadmisible por no demostrar las partes, la calidad para actuar como continuadores jurídicos del señor Rubén Bretón, quien fue el titular del derecho dentro de la parcela 215-A, del Distrito Catastral no.3, de Enriquillo, amparada en el certificado de título no.28, mediante contrato de venta de fecha 10 de febrero del año 1995, registrado ante el Registro de Títulos en fecha 05 de marzo del año 1996; y que con relación a dicha decisión la parte hoy recurrente no se pronunció al respecto ni depositó documentación que refutara lo decidido por los jueces de Corte a-qua en cuanta a su recurso de apelación; todo lo contrario, expone y critica asuntos de fondo, declarándose como adquirientes de buena fe o sobre otras situaciones de hechos y de derechos relativos al fallo del fondo de la presente litis;

Considerando, que una vez verificada dicha situación, y para una mejor administración de justicia, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a ponderar las críticas relativas a la solución dada por los jueces de la Corte y que dieron origen a la cancelación de las constancias anotadas que alega el recurrente implican el despojo del derecho de propiedad y en consecuencia, la violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en ese sentido, y del análisis breve de los hechos establecidos por la Corte a-qua, para justificar su decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo comprobar del estudio de la sentencia de marras, que los jueces de fondo establecieron en base a los elementos probatorios que componen el expediente, el aspecto legal en el origen de los derechos discutidos dentro del inmueble de referencia,

evidenciándose que dichos terrenos, originalmente pertenecientes al Estado Dominicano, fueron donados a humildes agricultores, en virtud de las políticas agrarias que establece el Estado Dominicano, a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y demás instituciones a fines; estando en consecuencia dichos terrenos bajo el imperio de las leyes de esa naturaleza; es decir, bajo los criterios de las leyes que rigen el sistema agrario, de donaciones de terrenos a parceleros para fines exclusivos de producción agrícola, así como también, las demás leyes vinculantes, con sus prerrogativas, limitaciones y prohibiciones de transferencia, tales como: la Ley 3589 de fecha 27 de junio del año 1953, la Ley 5879 del año 1962, modificada por la Ley 55-97, ley 339 del año 1968, Ley 362 del 25 de agosto del 1972, y la ley 145 del 1975;

Considerando, que frente a los hechos y motivos arriba verificados en la sentencia en cuestión, en la que se invoca la figura jurídica del tercer adquiriente de buena fe, es evidente que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, luego del análisis de los hechos realizado por los jueces de fondo, determinaron que la base que dio origen a dichos certificados de títulos era ilícita y contraria a la ley desde su origen, aplicando en el presente caso el principio que en derecho reza: "el fraude lo corrompe todo";

Considerando, que en ese orden de ideas, y en vista de la crítica sobre la falsa motivación y el despojo del derecho de propiedad planteado por las partes recurrentes en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a reiterar los criterios establecidos en sentencias anteriores, como sigue: "que el derecho de propiedad como derecho fundamental de estirpe de la cláusula del Estado Social de Derecho, no es un derecho absoluto, por lo que este derecho puede ser limitado o afectado cuando esté justificada su afectación para satisfacer el interés general, tal como se desprende del propio artículo 51, en su numeral 1); que al establecer el constituyente que este derecho estará regulado por ley, implica, que el órgano que representa la soberanía popular y que emite las leyes en representación del pueblo, establecerá las directrices, regulaciones, que han de regir para que todo aquel que adquiera un derecho, lo haga bajo las modalidades establecidas en la propia ley; que en ese orden, la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947, así como la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005, han instituido un procedimiento y una serie de mecanismos para dotar de mayor garantía y seguridad jurídica la propiedad inmobiliaria

registrada, pero estas mismas leyes también le confieren poderes a los tribunales inmobiliarios para resolver las litis o contestaciones de derechos inmobiliarios; por tanto, al establecer o aplicar la ley para salvaguardar los derechos de una parte en perjuicio de otra, cabe entender que se hable de una errada aplicación de la ley, que en el caso que nos ocupa, lo que ha hecho el Tribunal a-quo es determinar que a la parte hoy recurrida era que le correspondía el derecho registrado, por cuanto se consideró que las disposiciones legales le favorecían;" por tales razones, esta Tercera Sala entiende que al decidirlo así la sentencia examinada, no se encuentra configurado el vicio invocado por el recurrente en el presente medio, por lo que se rechaza;

Considerando, que asimismo, el recurrente se confunde al entender que los certificados de títulos en cuestión fueron cancelados bajo el criterio de ser de la reforma agraria, en razón de que se establece en la sentencia de manera clara, que es bajo esa artimaña que dichos terrenos fueron distraídos bajo una naturaleza y bajo una ley de bien social que el inmueble no tenía, para beneficiar a personas particulares que no tienen la menor relación con el fin que persigue la ley de la reforma agraria, constituyendo esto un fraude en perjuicio del interés general y del Estado;

Considerando, que en cuanto a los medios relativos o centrados en el concepto del tercer adquiriente de buena fe, resultaría para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violatorio de la ley, ponderar sobre un asunto de fondo que no fue ventilado por la Corte a-qua, al ser los recursos de apelación declarados inadmisibles, por ende, no procede verificar argumentos de manera particular, en cuanto a si los hoy recurrentes son adquirientes de buena fe; más aún cuando no se verifica en las intervenciones realizadas por los recurrentes en apelación ante los jueces de fondo, bien fuere en conclusiones incidentales o en pedimentos, que esa parte haya realizado o expuesto argumentos en esa dirección;

Considerando, que no obstante lo arriba planteado, sí es deber de esta Tercera Sala verificar sobre la violación al derecho de igualdad establecido por la Constitución, en cuanto a los fallos en casos similares; que en ese sentido, esta Tercera Sala procederá hacer acopio a criterios establecidos en otras decisiones tomadas al respecto, como sigue: "En relación a la condición de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia como Corte de Casación, han sostenido en innumerables decisiones[1] :Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible"; estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado Dominicano de medios para la concreción de derechos sociales, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria; cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades[2], y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a leyes especiales; cabe aclarar, que en la segunda excepción casuística señalada, o sea, en los casos de bienes regulados por leyes de programas sociales, que aunque no trató sobre la nulidad del certificado de títulos y de venta, esta Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las leyes que regulan las viviendas entregadas por el Estado a los particulares a través de los programas políticos sociales, en el sentido siguiente: "Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968 es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran como hemos dicho que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan en base a estos

1 Precedentes que protegen al tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso: Sentencias de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fechas 24 de febrero de 2016, 22 de agosto de 2017, 14 de marzo de 2018 y 11 de abril de 2018, las que se indican como muestra del criterio invariable de más de 50 años de jurisprudencia en este aspecto.

2

tratos diferenciados lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada"[3]; como se ha podido advertir, hay criterios diferenciadores, entre lo que son los bienes de exclusividad privada y lo que son de dominio público, o que están destinados por leyes especiales a programas sociales, esto ha quedado reflejado en las decisiones que hemos indicado; así las cosas, en los razonamientos que siguen se podrá advertir si los derechos obtenidos por el recurrente en la litis decidida por el Tribunal Superior de Tierras en grado de apelación, se circunscriben en el contexto de los criterios que han hecho una distinción de la figura del tercero adquiriente que adquiere derechos basados en la publicidad registral que es la que le es oponible;" que bajo estos criterios y otros establecidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es que le permite comprobar que la Corte a-qua no ha incurrido en una violación al derecho de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución Dominicana y los Tratados Internacionales de los cuales es signataria la República Dominicana;

Considerando, que para finalizar con el análisis de los puntos ponderables de los medios analizados, se comprueba en cuanto al alegado vicio de inmutabilidad del proceso, de manera clara, que la litis tiene como sustento la solicitud de nulidad de los actos de transferencia y anotaciones hechas por el Registrador de Títulos de Barahona, para ser restituidos los derechos del Estado Dominicano dentro de la parcela no. 215-A, del Distrito Catastral No.3 de Enriquillo, originados del saneamiento; es decir,

3 Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 30 de mayo de 2018.

regresar a su estado original los derechos del Estado Dominicano dentro de la parcela no. 215-A, ámbito donde entran los derechos registrados a nombre del señor Rubén Bretón, que son los derechos hoy reclamados por sus continuadores jurídicos; asimismo, se evidencia, que mediante conclusiones y pedimentos constantes realizados por los representantes del Estado Dominicano se ha solicitando la nulidad de actos de transferencia, deslindes y nulidad de constancias anotadas de todas las parcelas derivadas de la parcela madre, bajo el fundamento del fraude realizado contra el Estado; por lo que los jueces de fondo han decidido y fallado de conformidad con su apoderamiento y pedimentos planteadas por las partes, lo que pone e evidencia que el presente alegato no tiene sustentación jurídica; que además, se evidencia que los hoy recurrentes en casación no presentaron el referido argumento ante la Corte a-qua, ni se comprueba a través de documentos o los elementos aportados en su recurso que se haya realizado tal pedimento; por lo que procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que bajo los antes expuestos criterios es que se sostiene la sentencia hoy impugnada, la cual contiene motivos suficientes y amparados en derecho;

Considerando, que de la combinación de los artículos 7, 14 y 16 de la Constitución, resulta que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, donde son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en su territorio, y donde el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los Ecosistemas constituyen bienes patrimoniales de la Nación que son inalienables, inembargables e imprescriptible;

Considerando, que el Principio General X consagrado en la Ley 108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, instituye que la Ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos; definiendo esta tropelía o exceso como la acción que contraría los fines de la ley o que exceda los límites impuestos por las leyes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su Décimo Primer medio de casación plantea en síntesis: “que por todas las razones expuestas en su memorial, se comprueba de manera fehaciente que la sentencia objeto del presente recurso de casación desnaturaliza en su totalidad los hechos de la causa”;

Considerando, que en relación al medio arriba resumido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte es del criterio, que el mismo no contempla argumentación o alegatos que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunciarse sobre el medio planteado; por lo que el mismo es inadmisible, pues no cumple con las normas del procedimiento, limitándose a copiar artículos de la Constitución y de leyes, sin identificar ni desarrollar los agravios;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su Décimo Segundo medio de casación plantea lo siguiente: "Varios de los demandados recurrieron en apelación incidentalmente, una o varias sentencias dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original recursos incidentales que fueron fusionados por los recurrentes principales. El Tribunal Superior de Tierras en la sentencia objeto del presente recurso de casación, a pesar de que los recursos incidentales fueron elevados contra decisiones distintas, con motivaciones y dispositivos distintos a los de los recursos principales, decidió en la sentencia objeto del presente recurso que no había necesidad de decidir sobre los recursos incidentales porque estos quedaban contestados y decididos en la sentencia evacuada con motivo de los recursos principales, lo que evidentemente constituye el vicio de falta de estatuir, razón por la cual la sentencia objeto de este recurso debe ser casada";

Considerando, que en cuanto al medio arriba resumido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte es del criterio, que el mismo no contempla argumentación o alegatos que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunciarse sobre éste, en razón de que el mismo está sustentado sobre ideas generales, sobre incidentes no especificados y alegatos imprecisos y abstractos que carecen de sustentación jurídica; por lo que el mismo resulta inadmisible;

Considerando, que de todo lo antes indicado, se comprueba que los vicios alegados en los medios desarrollados por los recurrentes en su memorial de casación, carecen de sustentación jurídica y en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar los mismos.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Fernando de Jesús Bretón Fernández, Ramón Rubén Bretón Fernández, Altagracia del

Rosario Bretón Fernández y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Enriquillo y Provincia de Barahona, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las Costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Papakura, S. R. L. (PPK).
Abogados:	Lic. Samuel Vásquez, Licdas. Ana Magdalena Infante e Iris Pérez.
Recurrido:	Juan Carlos Peña.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, Lic. Elimelé Polanco Hernández y Licda. Marcia Licelotte Ciriaco Peralta.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Papakura, SRL, (PPK), constituida y reglamentada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio ubicado en la nave núm. 9B, de la calle núm. 2, del Parque Industrial de Zona Franca de Puerto Plata, de la ciudad de San

Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Dale Alan Self, canadiense, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Vásquez, por sí y por los Licdos. Ana Magdalena Infante e Iris Pérez, abogados de la sociedad comercial recurrente, Papakura, SRL.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de diciembre 2017, suscrito por la Licda. Anny M. Infante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0020731-3, abogada de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de diciembre del 2017, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y los Licdos. Elimelé Polanco Hernández y Marcia Licelotte Ciriaco Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0001838-9, 040-0006014-7 y 037-0107225-2, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Juan Carlos Peña;

Que en fecha 28 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, interpuesta por el señor Juan Carlos Peña en contra sociedad comercial Papakura, SRL., (PPK) y el señor Dale Alan Self, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, por no comparecer no obstante citación legal; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Juan Carlos Peña, en contra de Papakura, SRL., (PPK), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo, por despido injustificado, que unía a las partes, Juan Carlos Peña, parte demandante, en contra de Papakura, SRL., (PPK), parte demandada; Cuarto: Condena a Papakura, SRL., (PPK), por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la duma de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 48/100 (RD$11,162.48); b) Ciento Veintiún (121) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con 86/100 (RD$48,237.86); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con 88/100 (RD$7,175.88); d) Por concepto de salario Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos con 45/100 (RD$7,969.45); e) Por concepto de reparto de beneficios (artículo 233), ascendente a la suma de Diecinueve Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos con 86/100 (RD$19,932.86): Las partes recurrentes han interpuesto recursos de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia de fecha 19-07-2017 y 01-09-2017; f) Seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Siete Mil Pesos con 41/100 (RD$57,000.41); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días; devengando el salario mensual de RD$9,500.00; Quinto: Condena a Papakura SRL.,

(PPK), al pago a favor de la parte demandante Rubén Beltrán Vásquez de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 centavos (RD$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Sexto: Ordena a Papakura, SRL., (PPK), tomar en cuenta las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a Papakura, SRL., (PPK), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Licdos. Marcia Licelotte Ciriaco Peralta y Elimelé Polanco Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y los Licdos. Elimelé Polanco Hernández y Marcia Licelotte Ciriaco Peralta, abogados representantes del señor Juan Carlos Peña, en contra de la sentencia laboral núm. 465-17-SSEN-00391, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil siecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la Licda. Anny M. Infante, abogada representante de la empresa Papakura, SRL, (PPK), por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca, la letra E del ordinal 4°, así como también revoca el ordinal 5° del fallo impugnado, quedando ratificada los demás aspectos de la presente decisión; Tercero: Condena al señor Juan Carlos Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Anny M. Infante, abogada quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Violación al principio de la tutela judicial

efectiva, artículo 69 de la Constitución; violación al debido proceso, artículo 69.10, violación al derecho de defensa, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al externar la recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación incoado por la sociedad comercial Papakura, SRL, (PPK) representada por el señor Dale Alan Selkf, en contra de la sentencia laboral núm. 627-201-SSEN-00219, de fecha 20 del mes de noviembre del 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en materia laboral, y en contra de la parte recurrida en casación, el trabajador Juan Carlos Peña por no ascender a la suma de veinte (20) salarios mínimos las condenaciones de la sentencia de segundo grado;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de primer grado, las que a su vez son las siguientes: a) Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 48/100 (RD$11,162.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con 86/100 (RD$48,237.86), por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; c) Siete Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con 88/100 (RD$7,175.88), por

concepto de 18 días de vacaciones; d) Siete Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos con 45/100 (RD$7,969.45), por concepto de salario de Navidad; e) Cincuenta y Siete Mil Pesos con 41/100 (RD$57,000.41), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total general en las presentes condenaciones de Ciento Treinta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 08/100 (RD$131,546.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 00/00 (RD$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD$257,460.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Papakura, SRL, (PPK), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Ciriaco y los Licdos. Elimelé Polanco Hernández y Marcia L. Ciriaco Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 04 de marzo del 2019, para los fines correspondientes.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Contencioso – Tributario.
Recurrente:	Sylvio Gilles Julien Hodos.
Abogados:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos y Licda. Katherine Aminta Guillermo Rivas.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa e Iónides De Moya.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2081941-7, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino núm. 84, Torre Regatta Paradisso, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de enero de 2017, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, en representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iónides De Moya, abogado de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2017, suscrito por los Licdos. Sylvio Gilles Julien Hodos y Katherine Aminta Guillermo Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 402-2081941-7 y 001-1895734-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2017, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 24 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de marzo de 2015, el Licdo. Sylvio Guilles Julien Hodos, solicita ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), el reembolso de pago en exceso y aplicación de compensación automática del Crédito del Impuesto sobre la Renta; que frente al silencio de la administración, el recurrente introduce nuevamente su solicitud el 6 de mayo de 2015; que el 8 de mayo de 2015, el recurrente tuvo que pagar ante al DGII la suma de RD$138,311.21; que así mismo el 8 de junio de 2015, tuvo que pagar los recargos por mora e intereses para el período comprendido entre el 8 de abril de 2015 y el 8 de junio de 2015; b) que ante el silencio de la administración el hoy recurrente interpuso el 15 de julio de 2015, formal recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando este la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo, la acción en repetición de pago indebido interpuesto por el señor Sylvio Gilles Julien Hodos, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); Segundo: Ordena, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor Sylvio Gilles Julien Hodos, a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), así como al Procurador General Administrativo; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 57, 139 y 144 del Código Tributario; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y escritos de la causa;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por entender que el medio planteado por la recurrente carece de un contenido jurisdiccional ponderable, que en el mismo la recurrente solo se limita a contraer vagas argucias y artilugios ajenos y extraños a los fundamentos jurídicos tributarios de la sentencia respecto de las presuntas faltas y fallos del Tribunal a-quo, rehusando en su propio perjuicio explicitar o desarrollar en los supuestos agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia, que en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, luego de verificar el recurso de que se trata, ha podido establecer que el mismo no carece de contenido ponderable como alegara la parte recurrida, que dicho memorial contiene una exposición sumaria de los hechos que le permite a esta alzada examinarlo y verificar si en dicha decisión se han cometido las irregularidades establecidas en el mismo, razón por la cual dicho pedimento debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente establece en síntesis, que en la decisión impugnada no tienen relevancia la aplicación de los artículos 57, 139 y 144 del Código Tributario, puesto que en la especie no hubo ninguna resolución ni acto administrativo que recurrir, sino que hubo un rechazo silencioso de parte de la recurrida al momento de solicitar la aplicación de compensación automática prevista por el artículo 265 del Código Tributario, el cual conllevó un pago indebido en fecha 8 de junio de 2015; que la acción en repetición de pago de lo indebido no es un recurso contencioso tributario sino una acción distinta prevista en un artículo distinto, para la cual se establece "un procedimiento especial a favor del contribuyente que es totalmente diferente e independiente del procedimiento a seguir para el recurso contencioso tributario", así fue establecido el propio Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 013-2005 del 17 de marzo de 2005; que dicho tribunal hizo una aplicación totalmente errónea del artículo 139 y 144 del Código Tributario, pretendiendo aplicar a la acción en repetición de pago indebido los requisitos y efectos de otro tipo de acción, por lo que el plazo de 90 días establecidos en el 139 y de 30 días establecidos en el artículo 144, no resultan aplicables, en la especie; que así las cosas, el tribunal administrativo desnaturaliza los hechos al tomar como referencia la solicitud de reembolso de pago en exceso recibida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 2 de marzo de 2015, toda vez que esta no dio lugar a la acción que nos ocupa, sino mas bien era una etapa necesaria del proceso; que lo que realmente dio lugar, como se ha dicho, fue un pago indebido de fecha 8 de junio de 2015, efectuado como consecuencia del rechazo silencioso de la administración al momento de serle solicitada la aplicación de compensación automática prevista por el artículo 265 del Código de Trabajo; que de haberse aplicado la misma, como manda ley, no hubiera sido efectuado el pago indebido del 8 de junio de 2015;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad el Tribunal a-quo sostuvo: "que si bien la parte recurrente realizó varias instancias ante la administración tributaria, debe tomarse en cuenta la solicitud de reembolso de pago en exceso, de fecha 18 de febrero de 2015, recibida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 2 de marzo de 2015, de ahí que la administración disponía de un plazo de 90 días para responder la solicitud, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la parte solicitante contaba con un plazo de 30 días para interponer la acción que nos ocupa, habiendo transcurrido desde la fecha de solicitud antes indicada hasta la del recurso que nos ocupa, 135 días, de lo que se infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso tributaria no ha sido respetada en la especie, por lo que se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, que producto de un contrato de compraventa definitivo suscrito por el hoy recurrente en fecha 8 de octubre de 2014, fueron generados los impuestos sobre operaciones inmobiliarias al tenor del artículo 3 de la Ley núm. 831-45, del 1° de marzo de 1945; que dicho recurrente solicita en fecha 12 de noviembre de 2014, a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), la compensación del crédito del que disponía a raíz de las diferencias restantes derivadas de varias retenciones de Impuestos sobre la Renta reportadas y pagadas y Declaraciones Juradas, ascendente a la suma de RD$138,311.21, con la deuda surgida por concepto del Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias; que frente al silencio de la administración y amparado en el artículo 265 del Código Tributario, el recurrente solicita la compensación automática del crédito existente con el saldo a pagar por concepto de la Ley núm. 831-45, depositando, en consecuencia, el cheque de administración por valor de RD$111,482.79, a lo que se rehusó la hoy recurrida, negándose a recibir los valores depositados y realizar la compensación, por lo que la recurrente procedió a solicitar el 2 de marzo de 2015, un reembolso de dicho crédito, en virtud de lo establecido en el artículo 68 y 334 del Código Tributario, siendo reiterado este pedimento en fecha 6 de mayo de 2015; que dado que el pago nunca le fue recibido y la compensación no le fue hecha, el Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias que debía pagar, comenzó a generar los recargos e intereses establecidos en el artículo 3 de la Ley núm. 831-45,

debiendo en consecuencia el recurrente pagar la totalidad del impuesto indicado más los intereses moratorios que fueron generados, razón por la cual interpone, por ante el Tribunal Superior Administrativo, el 15 de julio de 2015, una acción en repetición de pago indebido;

Considerando, que así las cosas, queda evidenciado que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa, al contar el punto de partida del plazo como si se tratara de un recurso o acto administrativo cuando en realidad se trata del ejercicio de una acción en repetición de pago indebido, cuya norma de regulación resulta ser distinta, y se encuentra prevista en el artículo 21 del Código Tributario, el cual señala: "Prescriben por tres años… e) Las acciones contra el Fisco en repetición de impuesto"; que habiendo sido realizado el pago del impuesto el día 8 de julio de 2015 e interpuesta dicha acción el 15 de julio del mismo año, es evidente, que el recurrente se encontraba en tiempo hábil para el ejercicio de su acción, que frente a tales circunstancia el Tribunal a-quo estaba en el deber de conocer los méritos de su apoderamiento y decidir al respecto, por lo que al no hacerlo así incurrió en la desnaturalización denunciada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumple con el envío hacia otra de las salas del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de enero de 2017, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para su conocimiento y fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenaciones en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Luis Antonio Contreras Aquino.
Abogados:	Licdos. Odalis Cuevas Ramírez y Alsis Raynely Jiménez.
Recurrida:	Procuraduría General de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Félix Lugo y Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Antonio Contreras Aquino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 015-0005716-5, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 12, Campo Lindo, D. M., La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 23 de octubre de 2013, en

atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Odalis Cuevas Ramírez, en representación del Licdo. Alsis Raynely Jiménez, abogados del recurrente, el señor Luis Antonio Contreras Aquino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Lugo, Procurador General Administrativo, en representación del Dr. César A. Jazmín Rosario, abogados constituidos del Estado dominicano y su entidad Procuraduría General de la República;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Alsis Raynely Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 015-0005444-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 14 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de junio de 2012, fue desvinculado de sus funciones el señor Luis Antonio Contreras Aquino por haber cometido falta de tercer grado en el ejercicio de sus funciones; que apoderada la Comisión de Personal, esta dictó en fecha 4 de agosto de 2012, acta de no acuerdo entre las partes; que en fecha 19 de agosto de 2018, el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración por ante la Coordinadora del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria; que no habiendo recibido respuesta sobre el mismo, procedió en fecha 28 de septiembre de 2012, a interponer recurso jerárquico ante el Procurador General de la República; que ante la falta de respuesta de éste último, procedió el 28 de noviembre de 2012, a interponer recurso contencioso administrativo; b) que sobre recurso contencioso administrativo interpuesto, intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisible por prescripción, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis Antonio Contreras Aquino, contra la Procuraduría General de la República, por los razones anteriormente expuestas; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor Luis Antonio Contreras Aquino, a la parte recurrida Procuraduría General de la República y al Procurador General Administrativo; Tercero: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis: "que el Tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, aplicando de forma errónea el derecho, toda vez que el mismo no realizó el cálculo para la interposición del recurso administrativo en base a plazos francos, conforme a lo establecido en la ley; que el recurso administrativo interpuesto el 28 de noviembre de 2012 se encontraba dentro del plazo para su interposición, puesto que habiendo sido depositado el recurso jerárquico por ante el Procurador General de la República en fecha 28 de septiembre de 2012, el plazo de 30 días que le otorga el artículo 74 de la Ley núm. 41-08 a la autoridad administrativa para responder el recurso, se extiende hasta el 28 de octubre, no hasta el 27 como erróneamente fue calculado por el

Tribunal a-quo, que a partir del día 29 iniciaba entonces el plazo de los 30 días francos para el depósito del recurso contencioso administrativo, el cual se extendía en dos días más por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisible el recurso administrativo interpuesto por el señor Luis Antonio Contreras Aquino, tras indicar que dicho recurso había sido interpuesto en fecha 28 de noviembre del año 2012 y que dicho plazo había vencido el día 27 de noviembre de 2012, señalando además que los mismos al "no partir de ninguna notificación, son días exactos los que se contabilizan encontrándose vencido el plazo para la interposición del mismo";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, este tribunal ha podido verificar, que al señor Luis Antonio Contreras Aquino le fue seguido un proceso disciplinario en el cual se le imputaba la violación del artículo 84, numeral 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que como resultado del mismo fue desvinculado del ejercicio de sus funciones en la Procuraduría General de la República, en fecha 14 de junio de 2012; que convocada la Comisión de Personal a fin de conocer sobre las faltas que le fueron imputadas, esta levantó en fecha 24 de julio de 2012, Acta de No Acuerdo entre las partes, por lo que el hoy recurrente procedió a interponer el 14 de agosto de 2012, su recurso de reconsideración; que no habiendo recibido respuesta sobre el mismo procedió el 28 de septiembre de 2012 a interponer el recurso jerárquico correspondiente; que de igual forma, ante la falta de contestación interpuso el 28 de noviembre de 2012 recurso contencioso administrativo;

Considerando, que de lo antes transcrito se evidencia, que el recurrente se encontraba en tiempo hábil al momento de interponer su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, puesto que habiendo sido incoado el recurso jerárquico el día 28 de septiembre de 2012, como se ha visto, la administración contaba con un plazo de 30 días para pronunciarse al efecto, en virtud de lo establecido por el artículo 74 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, el cual concluía el 28 de octubre de 2012, que a partir de ese momento y no habiendo pronunciamiento sobre dicho recurso, el recurrente contaba con un plazo de 30 días francos para accionar ante la jurisdicción administrativa, conforme lo dispone el artículo 75 de la ley antes mencionada, el cual concluía el 29 de noviembre de 2012;

Considerando, que al haber sido interpuesto el recurso, por ante el Tribunal Superior Administrativo el día 28 de noviembre de 2012, el recurrente se encontraba, como se ha visto, dentro del plazo establecido por la ley para el ejercicio de su acción, que al decidir lo contrario el tribunal a-quo incurrió en la violación denunciada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumple con el envío hacia otra de las salas del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aun vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para su conocimiento y fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Contencioso – Administrativo.
Recurrente:	Ramón Antonio Hernández Brito.
Abogados:	Licda. Celeste Morillo y Licdo. Juan Miguel Rondón Ruiz.
Recurrido:	Consejo Nacional de Drogas, (CND).
Abogados:	Dres. Héctor R. Herrera, César A. Jazmín Rosario y Víctor Juan Herrera Rodríguez.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Hernández Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0004135-0, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 8, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de

marzo de 2016, en sus atribuciones admnistrativas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Celeste Morillo, por sí y por el Licdo. Juan Miguel Rondón Ruiz, abogados del recurrente, el señor Ramón Antonio Hernández Brito;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor R. Herrera, abogado del recurrido, Consejo Nacional de Drogas, (CND);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Miguel Rondón Ruiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1429792-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0521735-0, abogado del recurrido;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado del recurrido Estado Dominicano y el Consejo Nacional de Drogas, (CND);

Que en fecha 10 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el señor Ramón Antonio Hernández Brito, trabajó para el Consejo Nacional de Drogas, (CND) como chofer desde el 20 de septiembre del año 2004; que mediante Acción de Personal núm. 00002154, del 5 de enero de 2013, fue destituido de su cargo y desvinculado de dicha institución; que en 26 de abril de 2013, le fue notificada por el Ministerio de Administración Pública, el Acta de la Comisión de Personal núm. 091/2013; que el 28 de mayo de 2013, interpuso un recurso administrativo contra la acción de personal que ordenó su desvinculación; b) que sobre el recurso administrativo interpuesto intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de que se trata, incoado por señor Ramón Antonio Hernández Brito, contra la Acción Personal núm. 00002154, emitida por el Consejo Nacional de Drogas en fecha 15 de enero de 2013; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor Ramón Antonio Hernández Brito, contra el Consejo Nacional de Drogas; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento; Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, al señor Ramón Antonio Hernández Brito, al Consejo Nacional de Drogas y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de motivación del artículo 69 de la Constitución; Segundo Medio: Falta de respuestas a conclusiones falta de base legal, violación de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que la parte recurrida, Estado dominicano y el Consejo Nacional de Drogas, (CND), solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

toda vez que el recurrente emplazó fuera del plazo de los 30 días establecidos en dicha ley, que por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia de ese análisis, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada en el expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 25 de julio de 2016, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la recurrida, Consejo Nacional de Drogas; que mediante Acto núm. 557-2016 de fecha 6 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto De la Cruz De la Rosa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente le notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-37, sobre Procedimiento de Casación, establece que: "En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso…";

Considerando, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-37, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que habiendo sido dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de julio de 2016, para emplazar al recurrido, el cual fue notificado el día 6 de septiembre de 2016, es evidente que el plazo de treinta (30) días, establecido para su notificación, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que resulta evidente, de lo anteriormente transcrito que el recurrente no realizó, como era su deber, el emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes señalada, declarar la caducidad del presente recurso de

casación, y como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso;

Considerando, que en materia contencioso administrativo no habrá condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Hernández Brito, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services) (Covergys).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Franklin Rafael Estévez Díaz.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), (Covergys), industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta ubicada en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrente, Stream International Bermuda, LTD, (Stream Global Services), (Covergys), mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Franklin Rafael Estévez Díaz;

Que en fecha 8 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Franklin Rafael Estévez Díaz contra Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de noviembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 31 de julio del 2015, incoada por el señor Franklin Rafael Estévez Díaz, en contra de Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/

Convergys), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al demandante señor Franklin Rafael Estévez Díaz, con Stream International Bermuda, LTD (Stream Global Services/ Convergys), por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena, a Stream International Bermuda, LTD (Stream Global Services/Convergys), a pagar a favor del demandante señor Franklin Rafael Estévez Díaz, las prestaciones laborales y los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, tres (3) meses y nueve (9) días, un salario mensual de RD$35,270.59 y diario de RD$1,480.09 pesos: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$41,442.52; b) 27 días de cesantía, ascendente a la suma de RD$39,962.43; c) 7 días por concepto de pago de vacaciones, ascendente a la suma de RD$10,360.63; d) la proporción del salario de Navidad del año 2015, ascendente a la suma de RD$18,868.70; e) tres (3) meses y trece (13) días de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$125,052.94. ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos dominicanos con 22/100 (RD$235,687.22); Cuarto: Condena a la parte demandada, Stream International Bermuda, LTD (Stream Global Services/Convergys), a pagar a favor del demandante señor Franklin Rafael Estévez Díaz, la suma de Veintitrés Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos dominicanos con 44/100 (RD$23,681.44), por concepto de 8 domingo laborados y no compensados, durante el período comprendido entre el 15/5/2015 hasta 6/7/2015, los cuales constan detallados en otra parte de esta sentencia; Quinto: Condena a la parte demandada, Stream International Bermuda, LTD (Stream Global Services/ Convergys), a pagar a favor del demandante señor Franklin Rafael Estévez Díaz, la suma de Cuatro Mil Doce Pesos con 80/100 (RD$4,012.80) por concepto de compensación salarial de los meses mayo y junio 2015; Sexto: Condena a la parte demandada, Stream International Bermuda, LTD (Stream Global Services/Convergys), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación

interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el señor Franklin Rafael Estévez Díaz y el incidental en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services), ambos contra sentencia No. 344/2015, relativa al expediente laboral núm. 055-15-00457, dictada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: Se rechazan las conclusiones del recurso de apelación principal, intentado por el señor Franklin Rafael Estévez, por improcedentes, mal fundado, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), y se revocan los ordinales cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia impugnada; Tercero: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida por no serles contrarios a la presente decisión; Cuarto: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Falta e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua en su sentencia no expresó los argumentos o razonamientos suficientes para condenar a la empresa, la sentencia impugnada acogió el informe de la inspectora de trabajo sin ponderar la validez del mismo, presumiendo que este informe era suficiente para probar la causal de dimisión, sobre todo el informe no investigó nada sobre cuál era la relación comercial entre la empresa y la compañía Dish Network, la cual otorgaba unas comisiones por resultado y por empleado, pero la empresa retenía, de ese porcentaje de comisiones, el 30%, pues el objetivo de la empresa, como cualquier otra sociedad, es el de obtener beneficios, pero eso no es importante para este caso, lo que importa es el acuerdo a que llegó el empleado con la empresa, lo cual la Corte a-qua confundió, por lo menos la corte debió arrojar más argumentos que permitieran concretizar la causal de dimisión para determinar si era suficiente para determinar si los descuentos eran

responsabilidad de la empresa y no de Dish Network, por lo que pedimos que se case la presente sentencia";

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: "que figura depositado, como pieza del expediente, un informe realizado en fecha 6 de julio del año 2015, por la Inspectora de Trabajo, Dra. Irene Margarita Acevedo Santos, el cual en su contenido expresa lo siguiente: "Según las documentaciones suministradas por la empresa pude confirmar que ciertamente hay un contrato de trabajo entre Stream Global Services y el trabajador afectado señor Franklin Rafael Estévez, pero que el mismo no se establece la política del descuento aplicada al proyecto Dish Network, donde se le autorice a la empresa los descuentos, los cuales ascienden a un 30% de los valores recibidos por el pago de los incentivos acreditados por el cliente de la empresa a favor del trabajador que completa la métrica, no obstante este monto no se visualiza en el volante de pago. Durante mi visita me trasladé al área donde el trabajador realiza sus funciones y pude observar los montos que otorga la empresa Dish Network, como pago de comisión, en la pantalla del monitor de la PC de trabajo del señor Franklin Rafael Estévez, debido a esta situación pude comprobar que ciertamente hay montos de pagos realizados a los trabajadores que solo aparecen en los monitores de sus pantallas, no así en los volantes de pago…";

Considerando, que la sentencia impugnada establece: "que en oposición a los documentos depositados por la parte recurrente principal, la parte recurrida y recurrente incidental, ha depositado en el expediente, abierto con motivo del recurso de apelación, los documentos siguientes: a) 14 comprobantes de pago correspondientes al período comprendido entre 21 diciembre 2014 hasta el 4 de julio de 2015; b) Copia de la Certificación núm. 356682, emitida por la TSS; y c) Copia de las minutas de la reunión del Comité de Seguridad e Higiene de fecha 13 de marzo 2015" y agrega: "que esta Corte, luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados, ha podido establecer lo siguiente: a) que conforme al promedio salarial de los volantes depositados correspondiente al pago de salarios del trabajador, su salario era el equivalente a la suma de RD$35,270.59 mensuales, lo cual crea una disparidad, con el informe rendido con la inspectora, la Dra. Irene Margarita Acevedo, quien pudo establecer que ciertamente al trabajador demandante, conforme a los datos que figuran en la pantalla de su computador, correspondiente

a sus pagos mensuales no se corresponde con los pagos realizados por la empresa establecidos en sus volantes";

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia concluyen: "que el ordinal 2º del artículo 97 del Código de Trabajo establece que: "Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por esta", aspecto este que ha quedado comprobado con la investigación realizada por la Dra. Irene Margarita Acevedo";

Considerando, que cuando el empleador discute el monto del salario, debe probar la cantidad que devengaba el trabajador de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo. El referido artículo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están, las Planillas, Carteles y el Libro de Sueldo y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado;

Considerando, que la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que "el salario tiene un carácter alimentario, por ser el principal medio de subsistencia del trabajador y de su familia, lo que ha obligado al Estado a dictar normas que le protejan, tanto del empleador, los acreedores del empleador y de los acreedores de los propios trabajadores; que como consecuencia de ello, la ley limita los casos en que la remuneración de un trabajador puede ser objeto de descuentos. En ese sentido, el artículo 201 del Código de Trabajo señala los casos en que el salario puede ser objeto de descuentos, entre los que no se encuentran, las deudas que haya contraído el trabajador por la venta de los productos o utilización de los servicios de la empresa. Por la necesidad de esa protección y su naturaleza de orden público, los descuentos al margen de esa disposición legal o de otra que específicamente lo indique, no pueden realizarse aun cuando el trabajador otorgue su consentimiento para ello, siendo ilícita toda medida que adopte un empleador y que conlleve un descuento salarial y como tal una causal de dimisión, al tenor del numeral 2º, del artículo 97 del Código de Trabajo…";

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutan los jueces en esta materia les faculta, cuando existen pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas, que a su juicio, les merezcan credibilidad y desestimar

las que a su entender no estén acorde con los hechos de la causa, en la especie, el tribunal de fondo determinó, como causal de dimisión invocada por el recurrido, que la empresa recurrente le hacía descuentos ilegales no otorgados por la ley al hoy recurrido, lo que hizo que la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, se mantuviera vigente y que fuera correcta la decisión del tribunal, en ese sentido, sin que exista desnaturalización alguna;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en falta de base legal e insuficiencia de motivos, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industria de Zona Franca, Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services), (Covergys), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Alvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rolbin Leonardo de Jesús Jiménez Durán.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.
Recurrido:	José Manuel Pujols.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rolbin Leonardo de Jesús Jiménez Durán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0050567-7, domiciliado y residente en la calle en Proyecto s/n, sector Desiderio Arias, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Rolbin Leonardo de Jesús Jiménez Durán, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados del recurrido, el señor José Manuel Pujols;

Que en fecha 20 de abril de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada y daños y perjuicios interpuesta por el señor Rolbin Leonardo de Jesús Jiménez Durán contra el señor José Manuel Pujols, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 24 de mayo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta

por el señor Rolbin Leonardo de Jesús Gómez Durán, en contra del señor José Manuel Pujols, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; Segundo: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, se declara justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, señor Rolbin Leonardo de Jesús Gómez Durán, en contra del señor José Manuel Pujols, y se condena a este a pagar en beneficio del demandante, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos, los valores siguientes: a) la suma de RD$7,636.16 por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD$17,181.36 por concepto de 63 días de cesantía; c) la suma de RD$4,333.33 por concepto de salario de Navidad; d) la suma de RD$4,909.50 por concepto de vacaciones; e) la suma de RD$16,363.20 por concepto de bonificación; f) la suma de RD$26,000.00 por concepto de los salarios caídos correspondientes a seis meses; y g) la suma de RD$15,000.00 por concepto de daños y perjuicios; Total RD$91,423.55; Cuarto: Se ordena que, para el pago de la suma a que condene la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Se condena a la parte demandada, señor José Manuel Pujols, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos Eriberto Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte recurrente, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Pujols en contra de la sentencia núm. 00410/2012, dictada en fecha 24 de mayo de 2012 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: se revoca en todas sus partes dicha decisión; y b) se rechaza en todas sus partes, por igual, la demanda a que se contrae el

presente caso, interpuesta por el señor Rolbin Leonardo De Jesús Jiménez Duran contra el señor José Manuel Pujols; Cuarto: Se condena al señor Rolbin Leonardo de Jesús Jiménez Durán al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Colón y José Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Violación de la ley e inobservancia de las disposiciones de los artículos 15, 16, 34, 541.8 del Código de Trabajo y la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente se advierte, que aunque la sentencia no contenga condenación alguna por haberse revocado en todas sus partes la sentencia de primer grado, es de jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala, que cuando la sentencia impugnada en casación no contenga condenaciones, se procederá a tomar en cuenta las impuestas por el Tribunal de Primer Grado para así determinar la admisibilidad o no del recurso de casación de que se trata, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua revocó la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, la cual condenó al señor José Manuel Pujols, a pagar a favor del hoy recurrente, los valores siguientes: a) Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con 16/100 (RD47,636.16), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con 36/100 (RD$17,181.36), por concepto de 63 días de cesantía; c) Cuatro Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$4,333.33), por concepto de salario de Navidad; d) Cuatro Mil Novecientos Nueve Pesos con 50/100 (RD$4,909.50), por concepto de vacaciones; e) Dieciséis Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con 20/100 (RD$16,363.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Veintiséis Mil Pesos

con 00/100 (RD$26,000.00), por concepto de 6 meses de salario por aplicación de los artículos 95 del Código de Trabajo; g) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD$15,000.00), por concepto de daños y perjuicios; Para un total de las presentes condenaciones de Noventa y Un Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con 55/100 (RD$91,423.55);

Considerando, que al momento de la comunicación de la carta de dimisión, regía la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos mensuales (RD$7,360.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD$147,200.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Rolbin Leonardo de Jesús Jiménez Durán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Memoriales Dominicanos, S. R. L.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.
Recurrida:	Mirtha Altagracia García Sánchez.
Abogado:	Dr. Pablo Nicolás Nadal Del Castillo

TERCERA SALA.

Rechaza/ Casa.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Memoriales Dominicanos, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, núm. 444, Mirador Norte, debidamente representada por el señor Carlos Termini, venezolano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Licda. Maxia Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Servicios Memoriales Dominicanos, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Pablo Nicolás Nadal Del Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0196523-4, abogado de la recurrida, la señora Mirtha Altagracia García Sánchez;

Que en fecha 15 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Mirtha Altagracia García Sánchez contra Servicios Memoriales Dominicanos, SRL., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó, el 23 de junio de 2015, una sentencia con el siguiente

dispositivo: "Primero: Declara, resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes señora Mirtha Altagracia García Sánchez (empleada) y Servicios Memoriales Dominicanos, SRL. Jardín Memorial (empleador), por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador; Segundo: Acoge la presente demanda por ser regular en cuanto a la forma y ser justa en cuanto fondo, en consecuencia, condena a la parte demandada Servicios Memoriales Dominicanos, SRL., Jardín Memorial, al pago a favor de la parte demandante señora Mirtha Altagracia García Sánchez, en base a un tiempo de labor de un (1) mes y veintitrés días (23), devengando un salario mensual de RD$40,000.00 y diario de RD$1,678.55: a) proporción por concepto de salario de Navidad, ascendente a la suma de Seis Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 55/100 (RD$6,550.55); b) proporción por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doce Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con 17/100 (RD$12,589.17; c) cinco (5) meses de salario, en aplicación del artículo 233, párrafo 4º, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD200,000.00); Para un total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Treinta y Nueve Mil Cientos Treinta y Nueve Pesos con 72/100 (RD$219,139.72); Tercero: Condena a la parte demandada Servicios Memoriales Dominicanos, SRL., Jardín Memorial, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo Nadal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Ángel De Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto, de forma principal, por la señora Mirtha Altagracia García Sánchez, de fecha 21 de julio de 2015, contra la sentencia núm. 0107/2015 de fecha 23 de junio de 2015, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, así como recurso de apelación incidental de fecha 4 de agosto de 2015, interpuesta por Servicios Memoriales Dominicanos, SRL., ambos contra la misma sentencia antes referida, cuyo dispositivo se transcribe textualmente, como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; Segundo: En cuanto al fondo acoge parcialmente

el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la señora Mirtha Altagracia García Sánchez, de fecha 21 de julio de 2015, en cuanto a salario mensual que queda estipulado en RD$64,283.00 Pesos, por lo que se modifican los montos del salario de Navidad, igual a la suma de RD$10,714.00 Pesos, la proporción de los beneficios de la participación de los beneficios de la empresa, igual a la suma de RD$19,890.00 Pesos; los cinco meses de salarios, en aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo, igual a RD$321,415.00 Pesos; además se condena a la empresa al pago de la suma de RD$200,000.00 Pesos como indemnización por los daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social; igual a la totalidad de Quinientos Cincuenta y Dos Mil Cuarenta y Cinco con 00/100 (RD$552,045.00) Pesos; confirma los demás aspectos de la sentencia; Tercero: Se rechaza el recurso de apelación incidental, de fecha 4 de agosto de 2015, interpuesto por Servicios Memoriales Dominicanos, SRL., contra la sentencia núm. 0107/2015, de fecha 23 de junio de 2015, en consecuencia, declara injustificado el despido y se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada; Cuarto: Se condena a la empresa Servicios Memoriales Dominicanos, SRL., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo Nadal Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Contradicción de motivos, motivos vagos e incorcondantes; Segundo Medio: Errada suma en el monto del salario a que se condena;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir lo establecido por la Ley de Casación 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en relación al artículo 5, ordinal C, sobre el límite de doscientos (200) salarios mínimos para acceder a ser conocido el recurso de casación;

Considerando, que las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia

laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que en la sentencia de la Corte a-qua existe una evidente contradicción, vaguedad e imprecisión en los motivos en que incurrieron los jueces al rechazar imponer las condenaciones de los meses transcurridos, que sobre este aspecto, no es que la corte rechace parte de los trece meses de salario reclamados, sino que rechaza esas pretensiones por haber concluido el contrato de trabajo en el mismo momento en que se produjo el despido, por una parte rechaza y por otra parte condena, pero, estas condenaciones que se imponen en la sentencia carecen de motivos y fueron rechazadas en otra parte de la misma";

Considerando, que el Tribunal a-quo estableció en la sentencia impugnada: "que en su recurso de apelación incidental la empresa Servicios Memoriales Dominicanos, SRL, apela el hecho de que sea condenado al pago de los 5 meses del artículo 233 del Código de Trabajo, alegando que la Juez a-quo basó su sentencia en el informe del Inspector del Ministerio de Trabajo, habiendo violado este el artículo 426 del Código de Trabajo, al expresarle a la empresa que estaba en la obligación de reponer a la trabajadora y además que la empresa había admitido el embarazo, hechos estos desnaturalizados pues la empresa no tenía conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora, que al momento del despido la empresa sí tenía conocimiento de que la trabajadora se encontraba con problemas de salud, como lo expresan en la carta de despido, por lo que el despido esta Corte lo declara injustificado y confirmando la sentencia en cuanto a estos conceptos" y agrega: "que la recurrente principal en su recurso apela también el pago de los 13 meses del embarazo, reclamaciones esta que la Corte rechaza por haber concluido el contrato de trabajo al mismo momento en que se produjo el despido; además solicita el pago del pre y post natal, que se encuentra establecido en el artículo 223 del Código de Trabajo"; (sic)

Considerando, que la jurisprudencia pacífica y constante ha establecido que "si bien la decisión que adopte el departamento de trabajo no se impone a los jueces de trabajo, los cuales pueden apreciar la justa causa

o no del despido producido contra una mujer embaraza o dentro de los seis meses después del parto y decidir, contrario a lo determinado por las autoridades de trabajo, ello es a condición de que el empleador previamente haya cumplido con las indicadas formalidades, pues en ausencia del cumplimiento de esta, el despido se reputa que carece de justa causa de pleno derecho, al realizarse antes de que las autoridades de trabajo determinaren que el mismo no tuvo como causa generadora el hecho del despido" (sent. 9 de abril 2003, B. J. núm. 1109, págs. 705-713). En la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, los jueces del fondo, dentro su poder soberano de apreciación del cual disponen, pudieron establecer que la trabajadora tenía problemas de salud, tal y como lo expresó la recurrente en su carta de despido, ignorando el estado de embarazo de la trabajadora, en ese sentido fue correcta la decisión de la Corte a-qua al declarar injustificado el despido del cual fue objeto la trabajadora y establecer además, de las prestaciones que le corresponden, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario como lo dispone el artículo 233 del Código de Trabajo, sin que se evidencie desnaturalización alguna, ni contradicción de motivos, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamente y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en el segundo medio de casación propuesto, lo siguiente: "que la Corte a-qua calculó, de manera errada, el monto de las condenaciones impuestas en la sentencia que hoy se recurre, y el error consiste en que la trabajadora solo tenía dos (2) meses trabajando y si sumamos la cantidad de comisión de los dos (2) meses, que es de RD$14,283.00 por 2, totaliza RD$28,566.00 que corresponde a cada mes trabajado, más los salarios fijos de los dos (2) meses que mensualmente es de RD$40,000.00 por dos totaliza RD$80,000.00, para un total general de RD$108,566.00, que conforme al artículo 37 del Reglamento núm. 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo, para determinar el salario promedio mensual se debe realizar la suma de todos los salarios devengados durante el año y dividirlo entre la cantidad de meses trabajados, o sea RD$108,566.00 entre 2 es igual a RD$54,283.00 y no RD$64,283.00 como erróneamente impuso la sentencia de la Corte a-qua";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "siendo un punto apelado por el recurrente principal, el ordinal segundo, referente al salario que fue establecido en RD$40,000.00

Pesos mensuales y la trabajadora alega que en ambos meses recibió una comisión que debe ser considerada como salario y que habiendo comprobado la Corte, por el cheque núm. 036755, de fecha 21 de marzo de 2014, con un valor de RD$14,283.00 Pesos, a nombre de la trabajadora y con un concepto de comisión Gerente de Ventas pre-cierre de marzo, lo que significa que esa cantidad es la que ella generó como comisión, cantidad esta que debe sumársele al salario, por lo que suma RD$64,283.00 Pesos";

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o error material (sent. del 31 de octubre 2001, B. J. 1091, págs. 977-985). En la especie, el tribunal determinó con documentos y otras pruebas, que la trabajadora recibía la suma de RD$40,000.00 Pesos mensuales y un promedio de RD$14,283.00 Pesos por concepto comisión, para un total de RD$54,283.00 Pesos, estableciendo el verdadero salario devengado por la trabajadora para el pago de sus prestaciones correspondientes, como era su deber, haciendo un uso correcto del contenido de la ley y de los principios que rigen la norma laboral en la búsqueda de la verdad material, sin embargo, cometió un simple error material en la sumatoria de los montos (RD$54,283.00) y que esta Corte determina que procede casar sin envío la sentencia impugnada, no tan solo por una economía procesal, sino porque no existen razones ni motivos que puedan evitar el cumplimiento de la resolución judicial examinada, cuando se observa, a simple vista, un error material que deberá tomarse como base para el pago de las condenaciones establecidas en la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "…Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto…", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios Memoriales Dominicanos, SRL, en contra de la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, con la excepción que se indicará más adelante; Segundo: Casa, sin envío, la mencionada sentencia, única y exclusivamente en cuanto al monto del salario; Tercero: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 10

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de junio de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Empresa Grupo P (Servicios Grupo P., S. R. L.) e Ing. Danilo Antonio Vásquez Vargas.
Abogados:	Licda. Ana Silvia Pérez Duarte y Lic. Paulino Duarte.
Recurrido:	Joseph Limage.
Abogados:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Empresa Grupo (Servicios Grupo P., SRL.), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto permanentemente en la Ave. Winston Churchill esq. José Amado Soler, Plaza Fernández II, local 14-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo, del Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente

General, el Ing. Danilo Antonio Vásquez Vargas, quien actúa además por sí mismo, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral núm. 001-0135856-2, de este domicilio y residencia, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial la Provincia de Santo Domingo, el 21 de junio de 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Ana Silvia Pérez Duarte y Paulino Duarte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 223-0081191-0 y 001-02434040-0, abogados de la razón social recurrente, Empresa Grupo (Servicios Grupo P., SRL.) y el Ing. Danilo Antonio Vásquez Vargas;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido, el señor Joseph Limage;

Vista la instancia en solicitud de archivo definitivo de expediente laboral por acuerdo amigable, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de junio de 2018, suscrita por el Licdo. Paulino Duarte, de generales indicadas, la cual concluye de la manera siguientes: "Único: Archivar de manera definitiva, el expediente laboral contentivo del recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo P (Servicios Grupo P, SRL.) y el Ing. Danilo Antonio Vásquez Vargas, en contra de la ordenanza en referimiento núm. 655-2017-Sord-102";

Visto el Recibo de Descargo por Pago Definitivo de Acuerdo Amigable, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2018, suscrito y firmado por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, en calidad de abogado constituido y apoderado del señor Joseph Limage, parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por la Licda. Dulce M. Tejada, abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual, las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la razón social Empresa Grupo P (Servicios Grupo P., SRL.) y el Ing. Danilo Antonio Vásquez Vargas, del recurso de casación por ellos interpuestos, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el 21 de junio de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services) (Covergys).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Wánder Ramos Ferreira.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta ubicada en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Wánder Ramos Ferreira;

Que en fecha 7 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Wánder Ramos Ferreira contra Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services), Convergys, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Wánder Ramos Ferreira, en contra de la empresa Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Service), Covergys, por ser conforme al derecho y declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que los unía, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Segundo: Condena a la empresa Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Service), Covergys, a pagar a favor del señor Wánder Ramos Ferreira, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Siete Mil Seiscientos Diecisiete Pesos dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD$37,617.44), por 28 día de preaviso; Cuarenta y Cinco Mil

Seiscientos Setenta y Ocho Pesos dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD$45,678.32), por 34 días de cesantía; Veintidós Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD$22,766.35), proporción regalía pascual; Para un total de Ciento Seis Mil Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Once Centavos (RD$106,062.11), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD$32,015.17 y a un tiempo de labor de un (1) año y veintiún (21) días; Tercero: Ordena a la empresa Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Service), Covergys, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional": Cuarto: Compensa, entre las partes, el pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, se declaran regulares sendos recurso de apelación interpuestos, el principal, en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Wánder Ramos Ferreira, y el incidental, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la entidad Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Service), contra la sentencia núm. 031/2016, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal se acoge parcialmente, condena a Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Service), al pago de la suma RD$12,031.69, por concepto de vacaciones, revocando dicho aspecto de la sentencia apelada y confirma la sentencia en los demás aspectos; Cuarto: Compensa las costas procesales entre las partes en litis por los motivos expuestos";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Contradicción de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida, el señor Wánder Ramos Ferreira, en su memorial de defensa de manera incidental, propone: que el Acto de Alguacil núm. 1089/16, de fecha 9 de septiembre de 2016, no

fue notificado a la persona del recurrido contra quien se dirige el recurso de casación en la forma, modo y plazo que prevé la ley, la doctrina y la jurisprudencia, asimismo, que del 8 de septiembre de 2016, fecha de la interposición del recurso de casación incoada por Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services), a la fecha del depósito del presente memorial de defensa, han transcurrido más de cinco (5) días que prevé el artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que dicho recurso se encuentra afectado de caducidad por mandato expreso de la ley;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo "En los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria, el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente";

Considerando, que si bien es cierto lo dispuesto por el citado texto legal, es también cierto, que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca; es preciso señalar, que lo importante y transcendental para el caso en cuestión lo constituye, que la recurrente cumplió con la notificación del recurso, cuya finalidad es poner a las partes en condiciones de defenderse, lo que al efecto aconteció, dado que la parte recurrida tuvo la oportunidad, y así lo hizo valer, situación que se evidencia en su escrito de defensa depositado en la secretaría General en fecha 14 de octubre de 2016, con lo cual quedó cubierta la consabida irregularidad, en consecuencia se rechaza dicha solicitud de caducidad;

En cuanto al medio de inadmisibilidad del presente recurso de casación

Considerando, que en su memorial de defensa de manera incidental la parte recurrida, el señor Wánder Ramos Ferreira Pérez, propone: Único: Declaréis inadmisible el recurso de casación, de fecha 8 de septiembre de 2016, interpuesto por la empresa Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services), contra la sentencia núm. 028-2016-SSEN-168, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones y motivos siguientes: a) Porque dicho recurso está dirigido a asunto del fondo del proceso laboral que dio origen a la sentencia

impugnada, olvidando la recurrente que la misión de la Suprema Corte de Justicia, es la de verificar únicamente, si la regla de derecho ha sido correctamente aplicada; b) Por carecer del desarrollo lógico y coherente del único medio propuesto por la recurrente, al no desarrollar nada; c) Por la recurrente notificar, de manera irregular, a la parte recurrida en el domicilio de una oficina de abogados, no así en las manos o en su domicilio personal y real como manda la ley en lo referente a los emplazamientos y su validez; y d) Por la recurrente no hacer el emplazamiento que mandan las normas para que el recurrido comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, en la forma y plazo previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, y sus modificaciones;

Considerando, que al examinar el Acto de Alguacil núm. 1089/16, de fecha 9 de septiembre de 2016, se puede advertir que, en efecto, el alguacil Gregory Antonio Parra Féliz, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la empresa Stream International-Bermuda-LTD., (Stream Global Services), actual recurrente, notificó el recurso de casación que nos ocupa, mediante acto contentivo de un traslado al estudio profesional de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, alegadamente constituido por el hoy recurrido, dejando copia del mismo en manos de dichos abogados; que esto no impidió que la contraparte tomara conocimiento de dicho acto, a fin de ejercer su derecho de defensa, toda vez que hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, lo que indica que la irregularidad alegada no le produjo ningún agravio ni lesionó los intereses de su defensa, en consecuencia, se rechaza este pedimento por ser el mismo improcedente y mal fundado, lo que habilita a esta corte para examinar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente, en su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: “que dentro de los alegatos referidos existe una contradicción entre las motivaciones de la sentencia recurrida, ya que primeramente argumenta que hay una prueba firmada por el empleado con su puño y letra donde él mismo eligió sus días y tomó sus vacaciones, y luego, dentro del mismo considerando, la sentencia recurrida establece que no hay pruebas en el expediente que demuestren que

la empresa cumplió con su obligación de otorgar las vacaciones al empleado, ignorando que los días establecidos por este fueron a su propio juicio, a fin de disfrutar sus vacaciones de forma fraccionada; asimismo, que en el expediente no hay otra prueba que compruebe el disfrute de las vacaciones que no sea el formulario firmado por el empleado, por lo que la Corte a-qua, no podía establecer otra cosa que no sea el cumplimiento de la empresa de otorgar correctamente las vacaciones, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada, en este aspecto, porque los motivos para establecer la falta de la recurrente son incoherentes y contradictorios";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa entre otras cosas: "que el recurrente solicita la confirmación de los derechos reconocidos por concepto de vacaciones y proporción del salario de Navidad, que independientemente a la modalidad de la terminación del contrato de trabajo, el empleador está en la obligación de pagar al trabajador los derechos adquiridos por este, tales como: vacaciones no disfrutadas y proporción de salario de Navidad, en la especie, la empresa aportó, como prueba, la copia del estado de pagó detallado anteriormente donde se verifica que le pagó al señor Wánder Ramos Ferreira, una parte de las vacaciones, es decir, RD$6,776.95 y le correspondía recibir la suma de RD$18,808.64, razón por la cual se le condenó a la empresa recurrida al pago de la diferencia dejada de pagar ascendente a RD$12,013.69; y en cuanto al pago de la proporción del salario de Navidad del año 2015, no probó por ante esta Corte el pago o el hecho que hubiere producido la extinción de esa obligación, por lo que se condena a la empresa recurrida al pago por dicho concepto";

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran, los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que este ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo. Como en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido, que a pesar de que la empresa alega el cumplimiento de otorgar correctamente las vacaciones al trabajador, sin embargo, solo aportó, como prueba, la copia del estado de pago donde

se verifica que le pago al trabajador reclamante una proporción de las vacaciones equivalente a RD$6,776.95, cuando el monto real que le correspondía recibir consistía a una suma mayor, por lo que la persona afectada, con dicha violación, puede demandar por la diferencias dejadas de pagar. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la comisión de esa violación, lo cual escapa a la censura de la casación, razón por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior, y habiéndose verificado del estudio de los documentos que integran el expediente que la sentencia impugnada contiene motivos adecuados, razonables y una ponderación de los hechos y las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta contradicción de motivos, sobre su aspecto fundamental, como es el otorgar vacaciones al empleado, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industria de Zona Franca, Stream International-Bermuda-LTD., (Stream Global Services), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto del 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del fecha 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Colmado Jordany y Johany Encarnación.
Abogados:	Licda. María Cristina Rosario Calderón y Lic. Domingo Antonio Aquino.
Recurrido:	Carlos Manuel Adames,
Abogados:	Licdo. Miguel Ortíz y Licda. Adelaida Mejía.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colmado Jordany, ubicado en la calle 39 núm. 67, Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y el señor Johany Encarnación, dominicano, mayor de edad, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ortíz y la Licda. Adelaida Mejía, abogados del recurrido, el señor Carlos Manuel Adames;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de enero 2015, suscrito por los Licdos. María Cristina Rosario Calderón y Domingo Antonio Aquino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-089957-5 y 001-0319549-1, abogados del Colmado Jordany y el señor Johany Encarnación, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de enero del 2015, suscrito por la Licda. Adelaida Marisol Mejía Hidalgo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0024619-0, abogada del recurrido, el señor Carlos Manuel Adames;

Que en fecha 27 de abril 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Rober C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Carlos Manuel Adames, en contra del Colmado Jordany y el señor Yordany Encarnación, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 14 de febrero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero:

Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Carlos Manuel Adames, en contra del Colmado Jordany y el señor Yordany Encarnación, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo, motivos expuestos; Tercero: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación incoados por el señor Carlos Manuel Adames, en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero del 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derechos; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, revoca la sentencia impugnada, por las razones expuestas; Tercero: Condena al Colmado Jordany y el señor Johany Encarnación, a pagar al señor Carlos Manuel Adames, las sumas y conceptos siguientes: 14 días del preaviso igual a RD$8,812.42; 13 días de cesantía igual a RA$8,182.96, 07 días de vacaciones igual a 4,406.21, salario proporcional de Navidad, igual a RD$8,629.03 proporción de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD$28,325.64, salarios adeudados del mes de septiembre del año 2013 igual a RD$15,000.00, salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo igual a RD$90,000.00; la suma, de RD$15,000.00, por indemnización en daños y perjuicios; Todo sobre la base de un salario devengado de RD$15,000.00 Pesos mensual y un tiempo de 6 meses y 25 días laborado; Tercero: Condena a Colmado Jordany y el señor Yohany Encarnación, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Adelaida M. Mejía Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Desnaturalización de la demanda, falta de ponderación de documentos, falta de ponderación de las pruebas, contradicción de motivos y desnaturalización de las declaraciones del testigo, errada interpretación de la ley, carente de base legal y de motivos suficientes, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua fundamentó su fallo en las declaraciones del testigo Juan Luis Almonte a cargo del señor Carlos Manuel Adames, transformando una renuncia en un supuesto despido injustificado, este aspecto los Jueces del Tribunal a-quo no lo motivaron en su sentencia, ni siquiera de manera vaga para así justificar su fallo, que no existen motivos para que la Corte a-qua cambiara una renuncia presentada y admitida por la hoy recurrida en un despido injustificado del cual no presentaron ningún tipo de pruebas, y al fallar como lo hicieron, su decisión no está fundamentada en base legal alguna, tampoco queremos dejar de señalar que la Corte a-qua no tomó en cuenta que falló en contra de la hoy recurrida lo referente a la participación en los beneficios de la empresa y que debía compensar las costas, y por el contrario condenó a la hoy recurrente al pago de las mismas, razón por la cual la presente decisión debe ser casada";

Considerando, que es indispensable para que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar, que los alegatos hayan sido planteados ante los jueces de los hechos;

Considerando, que si bien es cierto que por el papel activo de los jueces, es de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante, lo que se deducirá de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas, en la especie, este punto no fue controvertido en la Corte, lo cual se advierte del estudio de las piezas que conforman el presente expediente, ya que la parte recurrente en las conclusiones de su recurso de apelación no hace referencia al cambio de calificación de la terminación del contrato de trabajo, deviniendo en un medio nuevo en casación y como tal inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto a la participación en los beneficios de la empresa

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en relación al pago de los derechos adquiridos el empleador recurrido no ha probado haber pagado al recurrente los derechos de salario de Navidad y vacaciones proporcionales que corresponden, por lo que

se ordena también el pago de estos conceptos proporcionales"; y en la parte dispositiva de la decisión impugnada se lee en su ordinal Tercero lo que sigue: "condena al Colmado Jordany y al señor Johany Encarnación, a pagar al señor Carlos Manuel Adames, las sumas y conceptos siguientes: …proporción de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$28,325.64…";

Considerando, que en la especie, los jueces de fondo en sus motivaciones no se refirieron al derecho adquirido participación en los beneficios de la empresa, diferente a como lo hizo, por los conceptos de vacaciones y salario de Navidad y luego en su parte dispositiva contiene una condenación basada en lo que no argumentó y fue el pago de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, que por demás esta Corte entiende que un colmado no es una empresa que genera recursos como una empresa productora de riquezas; sino una entidad mínima de servicios, que escapa a la legislación del art. 223 del Código de Trabajo, sin siquiera establecer si el recurrente como tal tuvo ganancias en ese año para ser distribuidas, dejando carente su decisión de fundamento, lo que implica una contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo;

Considerando, que la contradicción de motivos, cuando es grave se asimila a una ausencia total de motivos, lo que da lugar a la casación de la sentencia que en ella incurra, razón por la cual la misma debe ser casada sin envío, por no quedar nada pendiente que juzgar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "…en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Casa por vía de supresión y sin envío por no quedar nada pendiente de juzgar, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R. L.
Abogados:	Licda. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Lic. Ney B. De la Rosa Silverio.
Recurrido:	Jimmy Pierre Louis.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Central núm. 5100, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su Gerente de Recursos Humanos, la señora María Almánzar, dominicana, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-0778914-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, señor Jimmy Pierre Louis;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2015, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrida Alorica Central, LLC.;

Que en fecha 11 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Jimmy Pierre Louis y Alórica Central, LLC., contra Nearshore Call Center Services, NNCS, SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de agosto de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Excluye Alórica Central, LLC., de la presente decisión por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Jimmy Pierre Louis, en contra de Nearshore Call Center Services, S. A., fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Jimmy Pierre Louis con Nearshore Call Center Services, S. A., con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Cuarto: Condena a la empresa Nearshore Call Center Services, S. A., a pagar a favor del señor Jimmy Pierre Louis, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cincuenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Dominicano con Veinte Centavos (RD$57,593.20), por 28 días de preaviso; Ciento Trece Mil Ciento Veintinueve Pesos dominicanos con Cincuenta Centavos (RD$113,129.50), por 55 días de cesantía; Diez Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD$10,892.45), por concepto de proporción del salario de Navidad del 2014; Ocho Mil Doscientos Veintisiete Pesos dominicanos con Sesenta Centavos (RD$8,227.60), por 4 días de vacaciones, Noventa y Dos Mil Quinientos Sesenta Pesos dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD$92,560.68) por la participación en los beneficios de la empresa; Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos dominicanos con Veintidós Centavos (RD$65,471.22) por salario pendiente; y Diez Mil Pesos dominicanos (RD$10,000.00) por indemnización en daños y perjuicios; Para un total general de Trescientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos (RD$357,874.65), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculado en base a un salario de Cuarenta y Nueve Mil Dieciséis Pesos dominicanos (RD$49,016.02) mensual y un tiempo de labor de dos (2) años y seis (6) meses; Quinto: Ordena a Nearshore Call Center Services, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el

valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 24 de marzo de 2014 y el 8 de agosto del 2014; Sexto: Condena, a la demandada, Nearshore Call Center Services, S. A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el principal por la entidad Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., y el incidental por el señor Jimmy Pierre Louis y demanda en intervención forzosa contra Alórica Central, LLC., en contra de la sentencia laboral núm. 216/14, fecha 8 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, salvo en lo concerniente a la participación legal en los beneficios de la empresa y pago de salarios por suspensión ilegal, aspecto respecto del cual se acoge; rechaza además el recurso de apelación incidental y la demanda en intervención forzosa por las razones argüidas, y en consecuencia, confirma en la sentencia impugnada con excepción de la participación legal en los beneficios de la empresa y pago de salarios por suspensión ilegal, que se revoca; Tercero: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Falta de base legal, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente propone en el único medio de su recurso de casación lo siguiente medio: "que la corte a-qua dictó su sentencia de manera totalmente errada en desconocimiento e ignorancia de la ley, de los documentos sometidos a los debates, de los hechos de la causa, así como de los principios que rigen y gobiernan el procedimiento laboral, al no ponderar que el ex empleado, hoy recurrido, no es un residente legal en el país, lo que no hace obligatoria y a la vez imposibilita su inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, la corte no ponderó los documentos presentados por Nearshore, tanto ante primer grado como por ante la Corte a-qua, específicamente la Certificación del Banco BHD, donde se hace constar, contrario a lo que establecido por la Corte a-qua,

que la misma empresa hacía el pago de nómina al ex empleado, y que el salario promedio era de RD$140.00, por hora y no RD$49,016.02 que asumió la Corte-qua para el cálculo de las prestaciones laborales, lo cual deja claramente establecido que la Corte a-qua realizó una incorrecta y abusiva aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que la sentencia impugnada excluyó a Alórica Central, LLC., del proceso no obstante haberse probado que la misma era la real empleadora del ex empleado y no Nearshore, el Tribunal a-quo declaró justificada la dimisión del ex empleado, sin motivación alguna, pues no había forma de hacerlo, pues para ello tendría que referirse al precitado artículo, el cual expresa que para ser beneficiario de dicho sistema se requiere ser dominicano o residente legal en el país y en cuanto al salario, y asimismo, de manera falsa, alegó que ninguna de las recurrentes ante la Corte a-qua, se refirió ni probó el salario real del empleado, hoy recurrido, incurriendo así, en falta de ponderación de documentos, falta de motivación y finalmente en una flagrante desnaturalización de los hechos, lo que amerita la casación de la presente sentencia";

En cuanto al empleador Nearshore Call Center Services, NCCS, S. A.

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que forman parte del expediente los documentos siguientes: Hoja timbrada de Nearshore de inicio de labores de fecha 2 de septiembre del 2011, en la que figura el nombre del trabajador recurrido, señor Jimmy Pierre Louis; Hoja timbrada de Nearshore de solicitud para vacaciones de fecha 7 de octubre del 2012 en la que figura el nombre del trabajador recurrido, señor Jimmy Pierre Louis; hoja timbrada de Nearshore de solicitud para vacaciones de fecha 28 de mayo de 2013 en la que figura el nombre el trabajador recurrido, señor Jimmy Pierre Louis; certificación de ARS Universal de fecha 4 de noviembre de 2014, en la que consta lo siguiente: " Certificamos que Jimmy Pierre Louis estaba afiliado a nuestra administradora de riesgos de salud desde el 1 de agosto de 2012 hasta 1 de abril de 2014, suscrito a nombre de Alórica Central, LLC" (sic); Comunicación del Banco BHD de fecha 13 de mayo de 2014, en la cual se "certifica que se realizaron pagos por concepto de nomina empresarial desde la cuenta de Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL, a favor del

señor Jimmy Pierre Louis en el período comprendido entre 31 de octubre de 2011 y 31 de marzo de 2014, recibiendo un promedio mensual durante el último año ascendente a RD$26,685.43"; agregando además: " que los documentos precedentemente citados no han sido controvertidos por las partes en litis, sino que han sido aportados por la propia parte recurrente, de los cuales se verifica que el trabajador recurrido sí estuvo ligado a esta, es decir, Nearshore Call Center Services, NCSS, SRL por contrato de trabajo desde 26 de septiembre de 2011, que si bien es cierto que figura una certificación de la administradora de riesgos de salud que menciona a Alórica Central LLC, por los medios de pruebas que han sido analizados se verifica que la prestación del servicio y el pago de este era para la recurrente principal";

Considerando, que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo cual disfrutan de un poder soberano de apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en desnaturalización, de lo que no existe evidencia al respecto, el tribunal de fondo dio por establecido, por los medios de pruebas presentados que el trabajador prestaba servicios para Nearshore Call Center Services, NNS, SRL., por lo que el medio propuesto, en este aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: "que figura en el expediente copia del Acta Constitutiva del Comité Mixto de Higiene y Seguridad de la empresa Alórica Central, LLC, que precedentemente ha sido establecido que el empleador del trabajador recurrido lo es Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL y no Alórica Central, LLC"; expresa también: " que durante la vigencia de la relación laboral entre el trabajador recurrido y Neashore Call Center Services, NCCS, SRL, no ha sido demostrado que había sido registrado un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo y tampoco se demostró que la empresa recurrente principal recurrida incidental haya tomado las medidas de lugar a fin de darle cumplimiento a la ley, no solo, de manera formal, con el registro de dicho comité sino en los hechos, encaminado acciones dirigidas resguardar la seguridad y la salud de los trabajadores de la empresa, lo cual constituye una falta que justifica la dimisión

ejercida"; que en cuanto al fondo del asunto, se examina la justa causa de la dimisión presentada por el recurrido, estableciéndose que entre las causales de la dimisión se encuentran: a) la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social del Trabajador por parte de su empleador; y b) el incumplimiento por parte del empleador de la normativa sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, prevista en el Decreto núm. 255/06 de fecha 17 de octubre del 2006 y Resolución núm. 04/2007 del Secretario de Trabajo de fecha 30 de enero del 2007, a que alude el recurrido en su dimisión" y continúa "que aun cuando en principio es cierto que las pruebas de la justa causa de la dimisión corresponde hacerlas al trabajador, no es menos cierto que la ley pone a cargo del empleador cumplir obligaciones sustanciales sobre derechos fundamentales referentes a la Protección de la Salud y la Seguridad en el Trabajo y la Seguridad Social de los Trabajadores" y concluye: "que en este sentido, la empresa recurrente admite que no inscribió al trabajador en el Sistema de la Seguridad Social porque no tenía estatus legal en el país; que sin embargo, no ha probado que esto sea cierto y en justicia el que alega un hecho debe probarlo, sin perjuicio de que dicho argumento sea válido o no, de manera que la Corte evalúa por estas razones como una falta la no inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social que reglamenta la Ley núm. 87/01, por parte del empleador";

Considerando, que si bien correspondía a la empresa recurrente probar ante el tribunal de fondo que estaba cumpliendo con una obligación a su cargo que es la creación del Comité Mixto de la Seguridad y Salud en el Trabajo, prueba que como bien estableció el Tribunal a-quo no presentó a la razón social Nearshore Call Center Services, esta solo constituye una falta grave que justifique la dimisión del trabajador siempre y cuando se establezca un riesgo a la salud del trabajador, lo cual no se hace constar en la sentencia impugnada y procede casar por falta de base legal, sin examinar los demás medios de casación.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril del 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julián Antonio De la Cruz Arias y Narciso Adames Ramón.
Abogado:	Lic. Francisco Abel De la Cruz Cruz.
Recurrida:	Martha Pérez Vda. Díaz.
Abogados:	Licda. Keila Rodríguez Gil, Licdos. Antonio Taveras Segundo y Virgilio De Jesús Baldera.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julián Antonio De la Cruz Arias y Narciso Adames Ramón, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0294661-3 y 001-0293130-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Los Restauradores núm. 1, esq. Agustín C. López, Invi, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Abel De la Cruz Cruz, abogado de los recurrentes, los señores Julián Antonio De la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Keila Rodríguez Gil, abogada de la recurrida, la señora Martha Pérez Vda. Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Francisco Abel De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0950961-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2018, suscrito por los Licdos. Antonio Taveras Segundo y Virgilio De Jesús Baldera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0789447-9 y 001-09000995-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 14 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, nulidad de trabajos de deslinde, en relación con la Parcela núm. 34-06-6917, Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de enero de 2015, la sentencia núm. 2015-0117, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia demanda en nulidad de trabajos técnicos de deslinde, suscrita por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras segundo en representación de la señora Martha Pérez Vda. Díaz, referente a los inmuebles descritos como: Parcela núm. 34-006-6917, ambas del Distrito Catastral núm. 17, Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho, y en cuanto al fondo; Segundo: Declara, la nulidad de deslinde que dio como resultado la Parcela núm. 34-006-6917 del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, a favor del Ministerio Pentecostal Jesucristo Levantando a los Muertos, y en consecuencia, instruye al Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo, a realizar las siguientes actuaciones: Cancelar, el Certificado de Título Matrícula núm. 0100016615 que ampare el derecho registrado dentro del ámbito de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 17, de la provincia de Santo Domingo, a favor de los señores Julián Antonio De la Cruz y Narciso Adames Ramón; Tercero: Comunicar esta decisión a la secretaría general común de la Jurisdicción Inmobiliaria y al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para su publicación y demás fines de lugar"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara en cuanto a la forma, bueno y válido ,el recurso de apelación interpuesto por los señores Julián Antonio De la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón, en fecha 18 de marzo de 2015, contra la decisión núm. 2015-0117, de fecha 31 de enero de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Tercera Sala, en contra de la señora Martha Pérez, por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y confirma la sentencia recurrida, por la razones dadas; Tercero: Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente, los documentos depositados por las partes con excepción de aquellos

documentos emanado del tribunal y por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme se indica en esta sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, como medios de casación, lo siguiente: "Primer Medio: Violación al principio de contradicción, violación al principio de la prueba, violación al debido proceso, violación al derecho de defensa, falta de motivos y omisión de estatuir; Segundo Medio: Desnaturalización; Tercero Medio: Insuficiencia de motivos; Cuarto: Medio: Violación al derecho de defensa; Quinto Medio: Violación a la ley, artículos 136 y 142 del Reglamento de los Registros de Títulos, y el párrafo II del artículo 92 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario";

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios, de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes argumentan en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia recurrida no examinó ni estatuyó sobre los las pruebas aportadas por ellos en sustento al derecho de propiedad adquirido por medio del contrato de compraventa, amparado en el Certificado de Título núm. 0100016615 y que fuere cancelado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y confirmado por la Corte a-qua; que ante el Tribunal a-quo fueron aportados los elementos de pruebas suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo (acto de compraventa de la Parcela núm. 34-006-6917, certificación de cargas y gravamen, cheque de pago y Certificado de Título), sin embargo, el Tribunal a-quo en la pág. 2, hace constar el depósito de los documentos de la parte recurrente y aduce que los mismos serán analizados y mencionados, sin embargo, la sentencia recurrida no los menciona, ni tampoco establece por qué no tienen utilidad para el proceso, lo que constituye un ejercicio contrario a la función de administrar justicia y al debido proceso…;

Considerando, que además alegan los recurrentes en los indicados medios reunidos, lo siguiente: "que los Jueces a-quo decidieron no ponderar el informe pericial presentado por ante el Juez de Primer grado y depositado por ante la Corte a-qua, no obstante constituir, dicho documento, una pieza válida por disposición del propio Tribunal de Primer Grado, y que de haberlo evaluado, indefectiblemente, la suerte del litigio hubiera sido el rechazo de la cancelación del Certificado de Títulos de Julián de la Cruz y Narcisa Adames Ramón, por haberlo obtenido por compra

regular; que la sentencia recurrida adolece de insuficiencia de motivos, dado que rechaza la solicitud del demandado de que es un adquiriente de buena fe, solo transcribiendo, de manera inextensa, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, quebrantando con ello el derecho de defensa y las debidas motivaciones de las resoluciones a lo que están obligados los órganos judiciales, así como los artículos 136 y 142 del Reglamento de los Registros de Títulos y párrafo II, del artículo 92 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dado que compraron a la vista de una certificación emitida por el Registrador de Títulos, en la cual no se refleja ninguna anotación preventiva o marginal de la existencia de algún procedimiento concreto dirigido contra el Certificado de Títulos núm. 2006-8895, Parcela núm. 34-006-6917, ni de cargas, ni de gravamen";

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua sustentó lo siguiente: "que reposa en el expediente, copia de la constancia de autorización anotada en el Certificado de Título núm. 64-1158, expedido en fecha 30 de abril del 1991, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en virtud del cual se hace constar que se declara, como titular del derecho de propiedad a Martha Perez Vda. Díaz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Personal núm. 22504, serie 56, sobre el inmueble identificado como una porción de terreno con una extensión superficial de 1 has, 77 As, 55 Cas, equivalente a 2823 tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 34pte. del Distrito Catastral núm. 17, sitio La Victoria, haciéndose constar que el referido inmueble, está amparado por el Certificado de Título núm. 641158, como dicha parcela está o deberá ser sometida a subdivisión para el deslinde de la parte que pertenece a cada propietario…;

Considerando, que también agrega la Corte a-qua en su decisión, lo siguiente: "que de acuerdo a los documentos analizados, al momento de realizar el deslinde sobre la parcela objeto de contestación, quien tenía la posesión del inmueble era la señora Martha Pérez, y no los señores Julián Antonio De la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón, lo que se puede comprobar con el acta de audiencia de fecha 20 de marzo del 2012, donde constan las declaraciones ante el Tribunal de Primer Grado del testigo Manuel Montero Jorge, quien declaró al tribunal, en síntesis, que desde el año 1976, es encargado de todo lo operativo que se pueda hacer ahí, limpieza, cuidar y que no conoce a ninguna otra persona que tenga la posesión de este terreno; así como la declaración del señor Viterbo Antonio

Díaz Vargas, quien dijo tener más de 20 años conociendo a la señora Martha, y tiene el mismo tiempo viendo en la casa, y así fue señalado por el Juez de primer Grado. Que una de las características fundamentales del proceso de deslinde, es que quien lo realiza tiene que ostentar la posesión del terreno que pretende deslindar, tal y como lo establece el artículo 13 del Reglamento, para regularización parcelaria que dice "Para la ubicación de la porción a deslindar, el agrimensor se rige, en primer lugar, por la ocupación material del propietario";

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que lo recurrido por ante la Corte a-qua, trató sobre una sentencia dictada en ocasión de una demanda en nulidad de trabajos de deslinde interpuesta por la hoy recurrida en casación, señora Martha Pérez Vda. Díaz, contra los hoy recurrentes en casación, señores Julián De la Cruz Arias, Adames Ramón, así como del Ministerio Pentecostal Jesucristo Levantando a los Muertos, demanda que fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ordenando, consecuentemente, la nulidad de los trabajos de deslinde presentados a favor del Ministerio Pentecostal Jesucristo Levantando a los Muertos, así como la cancelación del Certificado de Título Matrícula núm. 01006615, que ampara el derecho registrado dentro de la Parcela núm. 34-006-917, Distrito Catastral núm. 17, provincia Santo Domingo";

Considerando, que el estudio de la decisión recurrida en los folios 162-164, revelan que, contrario a lo aducido por los recurrentes, dichos jueces dan constancia no solo del depósito de los documentos depositados por los recurrentes en la audiencia celebrada en fecha 27 de octubre de 2015 y que aluden los recurrentes que no fueron ponderados, sino también de su estudio y ponderación; que el hecho de que la Corte a-qua considerara a bien no enunciarlo, de manera descriptiva, en el desarrollo de sus motivaciones, no invalida su decisión, ni tampoco implica, en modo alguno, violación a su derecho de defensa, desconocimiento de los documentos, de sus pedimentos o de sus derecho máxime si los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar los documentos, así como también hacer suyos los motivos dados por los jueces de primer grado;

Considerado, que también se advierte, de la relación de los hechos de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo describe en su decisión,

que el deslinde relativo a la Parcela núm. 34-006-6917 por parte del agrimensor actuante en el proceso de trabajo de deslinde realizado a requerimiento del Ministerio Pentecostal Jesucristo Levantando a los muertos, y que fuere anulado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y retenido por la Corte a-qua, mediante la decisión objeto del presente recurso, fue sobre la base de que el mismo se hizo sobre una porción delimitada y ocupada con una mejora, por la señora Martha Pérez Vida Díaz, parte recurrida en casación, acorde a lo contemplado en el artículo 13, del Reglamento para Regularización Parcelaria, que así las cosas, procede rechazar los agravios invocados en dichos medios;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia, objeto de este recurso, como por lo anteriormente expuesto se comprueba, que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una clara exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos, sin incurrir en desnaturalizarlos y una justa aplicación de la ley, en consecuencia el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores, Julián Antonio De la Cruz Arias y Narcisa Adames Ramón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de junio de 2016, en relación a la Parcela en relación a la Parcela núm. 34-006-6917, Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Virgilio De Jesús Baldera y el Lic. Antonio Taveras Segundo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporán Valenzuela Guerrera.
Abogados:	Dres. Baldemiro Tubí Martínez y David Abner Pedro.
Recurrida:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Corporán Valenzuela Guerrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 001-14211368-9, domiciliado y residente en la calle Primera, Manzana C, núm. 1, sector Puerto Rico, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Baldemiro Turbí Martínez por sí y por el Licdo. David Abner Pedro, abogados del recurrente, el señor Corporán Valenzuela Guerra;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Vegazo en representación del Dr. Carlos R. Hernández, abogados de la razón social recurrida Grupo Ramos, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre 2017, suscrito por los Dres. Baldemiro Tubí Martínez y David Abner Pedro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0895289-6 y 001-1081357-3, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de junio del 2018, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lic. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la razón social recurrida;

Que en fecha 28 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado, Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Corporán Valenzuela Guerrero en contra de Grupo Ramos, S. A. y Súper Pola, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de junio de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto al fondo, declara rersuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unión al demandante, señor Corporán Valenzuela Guerrero, con grupo Ramos, S. A. y Súper Pola, por despido injustificado, ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta mismas en sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Grupo Ramos, S. A. y Súper Pola, a pagar a favor del demandante, señor Corporán Valenzuela Guerrero, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de dieciséis (16) años, diez (10) meses y veinticuatro (24) días, un salario mensual de RD$12,900.00 y diario de RD$541.33 Pesos; a) 28 de preaviso, ascendente a la suma de RD$15,157.24; b) 381 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$206,246.73; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD49,743.94; d) La proporción del salario de Navidad del año 2015, ascendente a la suma de RD$6,720.66; e) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$77,400.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Quince Mil Doscientos Sesenta y Ocho pesos dominicanos con 57/100 (RD$315,268.57); Tercero: Condena a la empresa Grupo Ramos, S. A. y Súper Pola, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Baldemiro Turbí Martínez y el Lic. David Abner P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Grupo, S. A., en contra de la sentencia núm. 122/2016 de fecha 10 de junio del 2016, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo el recurso de

apelación interpuesto, en consecuencia revoca la sentencia impugnada, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria prevista en los artículos 76, 80 y 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, la confirma en los demás aspectos; Tercero: Compensa la costas del procedimiento entre las partes en causa; Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al derecho;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia, objeto del presente recurso, no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, hacer alegatos, presentar argumentos y conclusiones, así como algún hecho o actuación que violentara el principio de contradicción y de igualdad en el debate, ni el derecho de defensa, ni las garantías y protecciones de los derechos fundamentales del proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación, ya que el instrumento legal recurrido no es susceptible del recurso de casacón por no llegar a los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de primer grado, las que a su vez son las siguientes: a) Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con 94/100 (RD$9,743.94), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Seis Mil Setecientos Veinte Pesos con 66/100 (RD$6,720.66), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2015; Para un total general en las presentes condenaciones de Dieciséis Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 60/100 (RD$16,464.60);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 00/00 (RD$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD$257,460.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Corporán Valenzuela Guerrera, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, Lic. Manuel de Jesús Pérez y Licda. Alexandra Javier Marte.
Recurrida:	Emerita Magalis Garcés Berroa Vda. Viralri.
Abogados:	Lic. Saqueo Fernández Minaya y Licda. Cloriber María Capellán Morel.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102901-5, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esq. Av. Alma Mater, edif. 2, apto. 301, La Esperilla, de esta ciudad, de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado del recurrente, el señor Rafael Antonio Joaquín Villari Garces;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Saqueo Fernández Minaya, abogado de la recurrida Emerita Magalis Garcés Berroa Vda. Viralri;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe y los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Alexandra Javier Marte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0063108-4, 001-0478372-5 y 001-0008844-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Saqueo Fernández Minaya y Cloriber María Capellán Morel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0001042-0 y 001-1495906-7, respectivamente, abogados de la co-recurrida, la señora Emérita Magalis Garces Berroa Vda. Viralri;

Visto la Resolución núm. 555-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, mediante la cual declara la exclusión a la Empresa Torpedo, SRL. y el defecto a la señora Mercedes Magally Villari Garcés;

Que en fecha 14 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés contra la empresa Torpedo, SRL., Magaly Mercedes Villari Garcés y Emerita Magaly Garcés Berroa, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés, en contra de Empresa Torpedo, SRL., Magaly Mercedes Villari Garcés y Emérita Magaly Garcés Berroa, y la demanda en intervención forzosa incoada por Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés en contra de Antonio Vespaciano Villari Giffoni por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad del demandante, planteado por los demandados, por improcedente; Tercero: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios, por no existir vínculo laboral; Cuarto: Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Saqueo Fernández Minaya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés, siendo la parte recurrida la empresa Torpedo, SRL., contra la sentencia núm. 051-2016-SENT-00389, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, las pretensiones del recurso de apelación, interpuesto por el señor Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés, contra la sentencia referida y confirma en todas sus partes la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma decisión; Tercero: Se compensan pura y simplemente las costas del proceso";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Violación al derecho de defensa, omisión de examinar documentos de prueba, inversión irregular del fardo de la prueba; Segundo Medio: Falta de base legal, argumentación sin pruebas; Tercer Medio: Falta de motivación y motivos contradictorios; Cuarto Medio: Omisión de estatuir;

Considerando, que en desarrollo de los cuatros medios propuestos en su recurso de casación los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que al leer el párrafo 6, de la pág. 9, de la sentencia recurrida, la Corte a-qua viola flagrantemente el derecho de defensa del recurrente, en virtud de que: a) se contradice cuando niega que el demandante y recurrente haya demostrado la prestación de un servicio personal a favor de la empresa Torpedo, SRL., y al mismo tiempo establece que es la propia empresa la que niega que hubo una iguala entre las partes, a todas luces, y de conformidad con la jurisprudencia, implica la prestación de un servicio personal; b) desplaza el fardo de la prueba que reposa sobre el empleador, en violación a los artículos 15, 16, y 34 del Código de Trabajo; c) viola el artículo 1315 del Código Civil, que establece que "quien alega un hecho debe probarlo"; d) obvia el examen de un legajo de documentos que fueron depositados por ante dicha Corte, que demostraban la existencia del contrato de trabajo, por lo que todas esas violaciones son suficientes para casar la sentencia recurrida";

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando, que: "toda argumentación por parte de la Corte a-qua carece de base legal, ya que se limita a rezar una serie de argumentos que supuestamente justifican su decisión, pero en ninguna parte de la sentencia establece cuáles son las supuestas pruebas que soberanamente apreciaron los jueces, lo que deja vacío los argumentos y carente de base legal el dispositivo de la decisión recurrida, motivos son suficientes para casar la sentencia";

Considerando, que la parte recurrente sigue exponiendo: "que existe una evidente contradicción entre el motivo marcado con el núm. 6, en el que la Corte niega al recurrente su derecho de beneficiarse de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, diciendo que ese beneficio es a condición de que demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor de la empresa y el motivo

marcado con el núm. 11, en el cual la propia Corte afirma, que la relación de trabajo que vinculaba a las partes no eran permanentes ni constantes ni ininterrumpidas, y que ya la mera prestación de un servicio no hace surgir un contrato de trabajo; que esta contradicción consiste en negar al recurrente el acceso a un derecho establecido a su favor por la ley laboral, es decir, las presunciones de relación laboral y contrato de trabajo, ya que la Corte había comprobado la existencia de la relación laboral y la prestación de un servicio personal, alegando que el ex trabajador nunca lo demostró, asimismo, que estas contradicciones son motivos suficientes para casar la sentencia recurrida, de igual manera, está el hecho de que los motivos deben fundamentarse en pruebas, y en el presente caso, la Corte a-qua dicta sentencia sin señalar expresa y específicamente, cuáles son los medios de prueba que le permiten fallar como lo hizo, por lo que la decisión carece de motivos válidos";

Considerando, que la parte recurrente sigue argumentado: "que a pesar de un expreso pedimento a la Corte a-qua, hecho mediante conclusiones formales, en el sentido de declarar resuelto el contrato de trabajo que unió tanto al recurrente como a los recurridos, por despido injustificado de pleno derecho, y en la pág. 5 de su escrito de defensa, la parte recurrida admite el despido del demandante y no hace la prueba de haber agotado el procedimiento establecido en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, la Corte a-qua dejó sin respuesta esta solicitud, obviando el examen de un documento importante aportado por la parte recurrida, violando flagrantemente el derecho de defensa del recurrente y el debido proceso, negándole a examinar una conclusión formal de la litis, por lo que la misma debe ser casada y ordenar el envío del expediente por ante una corte de la misma jerarquía, a fin de que examine dicho documento y responda a las conclusiones formales que le fueron formuladas a la Corte a-qua";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa entre otras cosas: "que para la parte recurrente beneficiarse de las presunciones previstas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, es a condición de que demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor de la empresa Torpedo, SRL, tal como dispone el artículo 1° del Código de Trabajo, ya que la empresa Torpedo, SRL, alega que la relación laboral existente entre las partes era una iguala como asesor en la empresa Torpedo, SRL, que apena duro pocos meses";

Considerando, que igualmente, la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa entre otras cosas: "que esta Corte procede a ponderar la modalidad del contrato de trabajo, ya que el trabajador alega que estaba vinculado a la empresa, mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y la parte empleadora aduce que el servicio prestado no era laboral sino un servicio profesional de iguala, ya que nunca fue empleadora del demandante y mucho menos estaba bajo su poder de dirección, en tal aspecto, preciso es señalar que el fundamento de la actividad probatoria descansa sobre la máxima latina "Actiri in cunbit probatio", mantenida en nuestro Código Civil en su artículo 1315 y traducida en los términos de que "Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo", como ocurre en la presunción a favor del trabajador y la inversión del fardo de la prueba a cargo del empleador, contenida en el artículo 16, del Código de Trabajo vigente";

Considerando, que los jueces del fondo tienen una facultad soberana en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas, pudiendo acoger entre pruebas disímiles las que entienda más verosímiles, coherentes, sinceras y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización; en ese tenor, la Corte a-qua sostiene en la sentencia: "que del estudio de las piezas y documentos que integran el expediente y los textos antes indicados, la Corte ha podido comprobar que la relación de trabajo que vinculaba a las partes no eran permanentes ni constantes ni ininterrumpidas, por lo que no se caracteriza la subordinación, que es uno de los elementos fundamentales para establecer una relación laboral ya que el recurrente ejercía unas funciones de forma independiente, que conforme a la realidad de los hechos comprobados y por aplicación del Principio IX y el artículo 5, ordinal primero, del Código de Trabajo, ya la mera prestación de un servicio no hace surgir un contrato de trabajo, pues para la existencia de este se requiere, de manera indefectible, la subordinación jurídica, ya que subsisten innumerable forma de prestaciones de servicios a título personal y reenumerados que no constituyen un contrato de trabajo, precisamente, por la carencia de ese elemento y las labores realizadas no eran ni dirigidas ni supervisadas por el demandado, por lo que no existía, entre ellos, ninguna subordinación jurídica, elemento esencial del contrato de trabajo, en razón de que para la existencia de este y por consiguiente el reclamo válido de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización

por daños y perjuicios reclamados en el caso de la especie, es menester, la existencia del elemento que caracteriza dicho contrato, el cual ha sido señalado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina del derecho laboral como la "subordinación jurídica", la cual refiere la vigilancia y dependencia por parte de aquel que sea trabajador de un empleador";

Considerando, que el recurrente sostiene que hay una "alega violación al derecho de defensa, que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera; para que exista el debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables; en el presente caso, el recurrente ha podido presentar todas sus pruebas, visuales, documentales, ha presentado sus conclusiones, hizo valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con la otra parte; que el hecho de los Jueces del Tribunal a-quo, en virtud de la ley, conozcan y ponderen pedimentos y que estos no sean cogido, en modo alguno implica violación al derecho de defensa, sino que la Corte actuó en apego a la ley;

Considerando, que para que opere la presunción de contrato de trabajo es necesario que se demuestre que una persona prestó un servicio personal a otra, que es lo que constituye una relación de trabajo, siendo los jueces del fondo, los que están en aptitud de apreciar ese hecho, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, que escapa al control de casación salvo desnaturalización;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual, una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta;

Considerando, que la subordinación, es el componente esencial del contrato de trabajo, coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, facultad que tiene este último de dirigir la actividad del trabajador, impartiendo las instrucciones y órdenes que fueren de lugar para la prestación del servicio, sin importar que la dirección se ejerza directamente o

a través de una tercera persona, ni que el servicio se preste en las instalaciones de otra institución;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos de materia prima y de productos, dirección y control efectivo…; a que la sentencia impugnada por el presente recurso en ese aspecto señala: "que en el examen integral de las pruebas determinó que el señor Rafael A. Joaquín Villari Garcés, no tenía una subordinación jurídica que es el elemento esencial para concretizar el contrato de trabajo, a esa evaluación llegaron los jueces del fondo en el uso de sus facultades atribuidas a los mismos, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al efecto;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal, lo que no ocurre en la especie, ya que, del contexto de las motivaciones que refiere la sentencia recurrida, la Corte a-qua, ponderó íntegramente las piezas que componen el expediente, determinó que la relación de trabajo que vinculaba a las partes no era permanente ni constante, ni ininterrumpidas, que no se caracteriza la subordinación, ya que el recurrente ejercía funciones, de forma independiente, por tanto, conforme la realidad de los hechos comprobados y por aplicación del Principio IX y el artículo 5, ordinal primero, del Código de Trabajo, ya la mera prestación de un servicio no hace surgir un contrato de trabajo, pues para la existencia de este se requiere, de manera indefectible, la subordinación jurídica lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta en el caso de la especie;

Considerando, que la apreciación de la Corte a-qua sobre la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, se encuentra perfectamente justificada, puesto que el artículo 5 del Código de Trabajo establece en su parte capital "no están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1º Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente…"; pero más aun, se fundamentó en las pruebas aportadas al debate, sin alterar su sentido claro y evidente, suministrando una motivación precisa y suficiente, quien con esas motivaciones no

puede considerar que dicho fallo adolezca del vicio de falta de ponderación de los documentos y pruebas;

Considerando, a que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes y una redacción completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en violación al derecho de defensa, omisión de examinar documentos de prueba, inversión irregular del fardo de la prueba, falta de base legal, argumentación sin pruebas, falta de motivación y motivos contradictorios, ni omisión de estatuir, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael A. Joaquín Villari Garcés, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Laboratorio Díaz Almonte, S. R. L.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.
Recurrido:	José Jacobo Bautista.
Abogado:	Lic. Manuel A. González.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Laboratorio Díaz Almonte, SRL., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Josefa Brea núm. 235, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Francisco, abogado de la sociedad comercial recurrente, Laboratorio Díaz Almonte, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel A. González, abogado del recurrido, el señor José Jacobo Bautista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Máximo Francisco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0091798-4, abogado de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Manuel A. González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1407422-2, abogado del recurrido;

Vista la Resolución núm. 650-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2018, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Jhonny Díaz y Asociados, C. por A.;

Que en fecha 14 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 1281-D-1, 1281-D-2, 1281-D-3 y 1281-D-4, del Distrito Catastral núm. 4, municipio de Tamboril, provincia Santiago, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala III, dictó en fecha 15 de abril de 2014, la sentencia in-voce cuyo dispositivo dice así: "Primero: Acoge parcialmente la conclusiones vertidas por la parte demandante y, en ese tenor, ordena al Departamento de Registro de Títulos de Santiago, inscribir una nota preventiva u oposición respecto de las Parcela núm. 1281-D-4, 1281-D-2 del D. C. núm. 1, del Santiago; Segundo: Acoge las conclusiones vertidas por la interviniente forzoso Laboratorio Díaz Almonte, SRL., de manera parcial, y en ese tenor, declara la nulidad del Acto de Notificación marcado con el núm. 439/2014, de fecha 11 de abril del 2014, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y, en ese tenor, ordena a la parte demandante a regularizar la notificación y citación de la parte interviniente forzoso en lo referente a dicho acto; Tercero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a fin de darle la oportunidad a la parte demandante de cumplir con lo ordenado en esta sentencia y además para que las partes envueltas en el presente proceso, una vez regularizada la intervención forzosa tal y como se ha indicado, tomen conocimiento de las pruebas depositadas y al mismo tiempo procedan a depositar las pruebas que pretenderán hacer valer en el caso de que sea de su interés las cuales deberán ser depositadas en el expediente 15 días antes de la celebración de la próxima audiencia; Cuarto: Fija el conocimiento de la audiencia para el día martes 1º de julio del 2014, a la 9: 00, horas de la mañana, audiencia para la cual quedan convocados los abogados constituidos, así como la parte que estos representan, exceptuando que queda a cargo de la parte demandante notificarle al interviniente forzoso"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Laboratorio Díaz Almonte, SRL., debidamente representada por su Gerente, la señora Yenny Patricia Díaz Almonte, en contra de la sentencia in-voce de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de Santiago, Tercera Sala, relativa al litis sobre derechos registrados de las Parcelas núms. 1281-D-1, 1281-D-2, 1281-D-3 y 1281-D-4, del Distrito Catastral núm. 4, municipio de Tamboril, provincia Santiago, por haber sido interpuesto el mismo fuera del plazo legalmente establecido; Segundo: Ordena a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras el envío del expediente de que se trata relativo a las Parcelas núms. 1281-D-1, 1281-D-2, 1281-D-3 y 1281-D-4, del Distrito Catastral núm. 4, municipio de Tamboril, provincia Santiago, al Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala III, para que continúe con la instrucción y fallo del mismo; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas procesales generadas por el presente recurso";

Considerando, que la recurrente invoca, en apoyo de su recurso de casación, como medios de su recurso, los siguientes: Primer Medio: Violación de los artículos 71 y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Falta de base legal y violación a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, violación al sagrado derecho de defensa, falta de una tutela judicial efectiva y mala interpretación de la sentencia apelada;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de su recurso, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente aduce, en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal superior de Tierras del Departamento Norte, al fallar como lo ha hecho ha ignorado lo establecido en los artículos 70, 71, 73, 81 y 83 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; que ni en el expediente ni en la sentencia consta notificación de la sentencia in-voce de fecha 15 de abril del 2014, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, a fin de que le empezara a correrle el plazo para la interposición del recurso de apelación, tal y como se contempla en los preindicados artículos; que la sentencia recurrida viola el artículo 101, literal K, del Reglamento de la Jurisdicción Inmobiliaria; que el Tribunal a-quo no observó que el Acto de Alguacil, mediante el cual se citó a la hoy recurrente, fue declarado nulo por el Juez de Primer Grado y que por vía de consecuencia, se ordenó la regularización y citación de nuevo de Laboratorio Díaz Almonte, SRL., demandado en intervención forzosa, por lo que en buen derecho dicha empresa no estaba presente en términos legales, porque el acto núm. 439/2014, mediante el cual se le notificó fue declarado nulo, es decir, sin

eficacia jurídica frente a la hoy recurrente, por lo que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta interpretación de la sentencia apelada"

Considerando, que para declarar inadmisible el recurso de apelación del cual estaba apoderado, la corte a-qua sustento lo siguiente: "que, como estamos apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia dictada in-voce, en audiencia pública y en presencia de todas las partes, la misma no requiere que sea notificada mediante acto de alguacil, por lo que el plazo para el ejercicio del recurso se inició en ese momento, es decir, el 15 de abril del 2014, el cual no es franco porque no nace de notificación a persona o domicilio; que, en el audiencia donde fue dictada la sentencia recurrida, esta fue en la misma celebración en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) y a partir de esta decisión in-voce es que se establece el cálculo de los días legalmente establecidos para este accionar, que son treinta (30) días, plazo que culminó en fecha catorce (14) del mes de mayo del mismo año, que dicho plazo no es franco, como hemos dicho, y que el recurso fue depositado en la secretaría del Tribunal de Primer Grado, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del mismo año, lo que implica que fue interpuesto cuarenta un (41) días después de haberse vencido el plazo de la ley que se computa en días";

Considerando, que acorde a las motivaciones anteriores se evidencia, que la Corte a-qua dió por establecida la violación al plazo propuesto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Tierras, para la interposición del recurso de apelación, partiendo del presupuesto de que como la hoy recurrente estaba presente al momento del pronunciamiento de la sentencia in-voce, recurrida en apelación, dicha comparecencia valía notificación para las partes presentes;

Considerando, que básicamente los agravios promovidos por la recurrente en sus medios reunidos, están dirigidos a atacar la inadmisibilidad declarada por la Corte a-qua, bajo el fundamento de que dicho tribunal no podía tomar como punto de partida para computar el plazo para recurrir en apelación, la emisión de una sentencia que aun no había sido notificada por los medios previstos por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, también aduce contra dicha sentencia, que el Tribunal a-quo realizó una errónea interpretación de la decisión recurrida, al no observar que en buen derecho Laboratorio Díaz Almonte, SRL., no estuvo presente

ante el Juez de Primer Grado, en razón de que el acto de alguacil mediante el cual se le citó como interviniente forzoso, fue declarado nulo y ordenado su regularización";

Considerando, que lo dispuesto por los Jueces a-quo, en el sentido de que el plazo para recurrir en apelación la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, iniciaba desde el momento en que fue dictada la misma, por tratarse de una sentencia in-voce, resulta válido y correcto, esto en razón de que independientemente de que el acto mediante el cual ella fue llamada a comparecer por ante el Tribunal de Primer Grado y que el mismo haya sido declarado nulo y ordenado su regularización, como alega, no hace desaparecer su comparecencia por ante dicho tribunal, máxime si lo ordenado en relación a dicha notificación solo tuvo, como consecuencia, la regularización de la citación, no así su exclusión y más aun, la recurrente no artículo en el presente recurso de casación, medio alguno tendente a probar algún impedimento material que le impidiera ejercer su derecho a recurrir la decisión recurrida dentro del plazo contemplado en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Inmobiliario;

Considerando, que la finalidad de la notificación de la sentencia es comunicarle a la otra parte la sentencia dictada, y que corran los plazos para el ejercicios de los recursos, lo que al efecto aconteció, dado que la hoy recurrente tuvo conocimiento de la misma por su comparecencia a la audiencia donde se dictó la sentencia in-voce, por tanto, contrario a los alegatos propuesto en sustento a su recurso de casación, la Corte a-qua actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por extemporáneo, tomando como punto de partida, para computar el plazo para el ejercicio del recurso de apelación, la fecha de emisión de la sentencia in-voce recurrida; lo que evidencia que el Tribunal Superior de Tierras, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en los medios que se ponderan, hizo una correcta aplicación de la ley por lo que procede su rechazo;

Considerando que en relación a la alegada violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementan la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del citado artículo, la sentencia debe contener la relación de derecho y motivos en que se funda, en los

que el tribunal funda su decisión, en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hechos y de derechos que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que, en su caso, realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, ni tampoco de relación de derecho, como alega la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos, del derecho y motivos jurídicos suficientes, pertinentes y coherentes, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder del derecho; en consecuencia, procede desestimar los agravios examinados en tal sentido y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas y así ha sido solicitado por la parte co-recurrida, el señor José Jacobo Bautista Díaz;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Díaz Almonte, SRL., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de abril de 2015, en relación a la Parcela núm. 1281-D-1, 1281-D-2, 1281-D-3 y 1281-D-4, del Distrito Catastral núm. 4, municipio de Tamboril, provincia Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales y las distrae en provecho del Lic. Manuel A. González, abogado de la parte co-recurrida, José Jacobo Bautista Díaz, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	MCC Medical Claims Consultants, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wescelao Berigüete Pérez.
Recurrido:	David Paulhac Grullón.
Abogados:	Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, Licdos. Luis Antonio Moquete Pelletier y John Manuel Frías Frías.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad MCC Medical Claims Consultants, SRL., entidad legalmente constituida, con domicilio en la calle Catalina F. de Pou núm. 11, edif. Lecsy I, suite 301, Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2018;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de julio de 2018, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wescelao Berigüete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrente, MCC, Medical Claims Consultants, SRL.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2018, suscrito por la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y los Licdos. Luis Antonio Moquete Pelletier y John Manuel Frías Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1231063-6, 001-0149840-0 y 059-0010824-1, respectivamente, abogados del recurrido, el señor David Paulhac Grullón;

Visto el inventario de Documentos, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2018, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wescelao Berigüete Pérez, de generales que se indican, abogados de la parte recurrente, mediante el cual hacen formal depósito del original del Acuerdo Transaccional, de fecha 11 de septiembre de 2018;

Visto, el Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Autorización a retirar Consignación Bancaria, de fecha 11 de septiembre de 2018, suscrito y firmado por la señora Santa Mónica Castillo Arísty, en representación de la entidad MCC, Medical Claims Consultants, SRL., y sus abogados los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wescelao Berigüete Pérez, parte recurrente y el señor David Paulhac Grullón, y su abogado la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y los Licdos. Luis Antonio Moquete Pelletier y John Manuel Frías Frías, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizada por el Dr. Rafael Antonio López Matos, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual, las partes desisten, de manera libre y voluntaria, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal, y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la entidad comercial MCC, Medical Claims Consultants, SRL., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2018; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Alvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Josefina Lora.
Abogado:	Dr. Arturo De los Santos.
Recurrida:	Sail Transport, S. R. L.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Lora, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-4757243-8, domiciliada y residente en la calle San Luis núm. 14, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre 2017, suscrito por el Dr. Arturo De Los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168242-5, abogado de la recurrente, la señora Josefina Lora, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de febrero del 2018, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Licda. Maxia Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida, Sail Transport, SRL.;

Que en fecha 28 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación de trabajo realizado y no pagado, interpuesta por la señora Josefina Lora, en contra de Industria Cartonera Dominicana, S. A., el señor Orlando García y Sail Transport, SRL., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de noviembre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto al fondo, acoge, modificada, la presente demanda interpuesta por la señora Josefina Lora, en contra de Sail Transport, SRL., por trabajo realizado y no pagado; Segundo: Condena, a la parte demandada Sail Transport, SRL., a pagar a la demandante, señora Josefina Lora, la suma de Quinientos

Cuarenta Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos dominicanos con 00/100 (RD$540,696.00), por concepto de trabajo realizado y no pagado al demandante; Tercero: Condena, a la parte demandada, Sail Transport, SRL., a pagar a la demandante, señora Josefina Lora, la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (50,000.00), por concepto de daños y perjuicios por el accionar de la parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada Sail Transport, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Arturo De Los Santos y Juan Ramón Vidal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Miguel Ángel Batista, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación mencionado, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada; Tercero: Se condena en costas las partes que sucumbe señora Josefina Lora y se distraen a favor del Licdo. Emmanuel Feliberto Pourie Olio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio de casación; Único Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivación y valoración de las pruebas aportadas por la recurrida y falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado caduco el recurso de casación incoado por la señora Josefina Lora, en fecha 29 de diciembre del año 2017 y notificado en fecha 31 de enero de 2018, por aplicación de los artículos 643 del

Código de Trabajo y 7 combinado de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 2017 y notificado a la parte recurrida el 31 de enero de 2018 (sic), por Acto núm. 092/2018, diligenciado por el Ministerial Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar la los medios en que el recurrente fundamenta su recurso;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Lora, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A. (Seprisa).
Abogada:	Dra. Miguelina Báez-Hobbs.
Recurrido:	Arturo Rafael Santana Peralta.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 5, núm. 38, del Reparto Perelló, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, la señora Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0253870-9, domiciliada y residente en la ciudad de

Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de marzo de 2014, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778978-5, abogada de la entidad recurrente, Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados del recurrido, el señor Arturo Rafael Santana Peralta;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 25 de mayo de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Arturo Rafael Santana Peralta contra Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), la Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 1° de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se acoge la demanda incoada por Arturo Rafael Santana Peralta, en contra de Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), por reposar en hecho y base legal. Se declara ejercicio de la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada. Consecuentemente, se condena a última parte a pagar en beneficio de la primera lo siguiente: 1. Preaviso, 28 días, la suma de RD$8,391.88; 2. Auxilio de cesantía, 76 días, la suma de RD$22,777.96; 3. Salario de Navidad, la suma de RD$3,551.16; 4. Participación en los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD$17,982.38; 5. Salarios dejados de percibir ante la prestación del servicio en: en exceso de la jornada normal de trabajo, la suma de RD$71,656.80; En días declarados legalmente como no laborables, la suma de RD$7,352.10; durante el descanso semanal, la suma de RD$106,184.00; 6. Retroactivo de salario mínimo, la suma de RD$12,388.80; 7. Aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, la suma de RD$42,852.54; 8. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados, la suma de RD$10,000.00; Segundo: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a Seguridad Privada, S. A., (Seprisa) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, Marianela González Carbajal y Elisa M. Nolasco Santana, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, acoge el recurso de apelación principal e incidental incoados por la empresa Seguridad Privada, SRL., (Seprisa), y el señor Arturo Rafael Santana Peralta en contra de la sentencia núm. 423-2012, dictada en fecha 1° de junio de 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental, y se acoge parcialmente, el

recurso de apelación principal, en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada, salvo en lo concerniente al retroactivo salarial y la participación en los beneficios de la empresa, aspectos que se revocan y en cuanto a la suma por auxilio de cesantía, aspecto que se modifica y se ordena a la empresa Seguridad Privada, SRL., (Seprisa), pagar por este derecho al señor Arturo R. Santana Peralta, la suma de RD$16,483.50, por concepto de 57 días de salario por auxilio de cesantía; Tercero: Se condena a la empresa Seguridad Privada, SRL., (Seprisa), al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, José D. Almonte y Marianela González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 50% restante";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 544, 545 y siguientes del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación a los artículos 96, 101 y errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: "que la Corte a-qua violenta la norma procesal que rige la materia, al no ponderar el valor probatorio de los documentos depositados por la recurrente, los cuales harían cambiar la decisión, por ella tomada, en cuanto a la dimisión planteada, ya que tal y como se aprecia el acta de comprobación emitida por la Secretaría de Trabajo demuestra, de manera fehaciente, que el recurrido abandonó sus labores mucho antes de que presentara la supuesta dimisión, bastándole a la corte cotejar las fechas de las comunicaciones emitidas para darle validez a una dimisión realizada un mes después de los hechos narrados";

Considerando, que corresponde a los jueces de fondo apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. (sentencia 8 de agosto 2007, B. J. núm. 1161, págs. 1077-1084);

Considerando, que se advierte, que si bien el empleador indicó que el contrato de trabajo terminó por el abandono realizado por el trabajador y que aportó una comunicación donde notificó dicho abandono, esta Corte

reitera el criterio de que le corresponde al empleador que alega el abandono probar el hecho del abandono, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia, se desestima el medio planteado;

Considerando, que en el segundo medio planteado, la recurrente alega en síntesis: "que no fueron probadas las justas causas de la dimisión previstas al respecto por el Código de Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada como estableció la Corte a-qua";

Considerando, que en la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, se expresa: "que en la demanda introductiva de instancia, el señor Arturo Rafael Santana Polanco, reclama el pago de prestaciones laborales, por alegada dimisión justificada, ejercida por violación de diferentes obligaciones reconocidas legalmente por la ley a los trabajadores, entre la que se destaca la no afiliación y pago al día y sobre el salario real devengado de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social. Que han sido reiteradas las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que cuando se alegan diferentes faltas cometidas por el empleador en contra del trabajador, basta con probar una de ellas para que la dimisión sea declara justificada; que, en el caso de la especie, el testimonio del señor Jáquez Gil, por ante el Juez a-quo (Acta núm. 125, de fecha 23 de enero de 2012), probó que el señor Santana trabajaba cada día 12 horas, es decir, dos horas extras, que laboraba los días feriados y que prestaba servicios todos los días y cuando no prestaba servicio un día se lo descontaban; que estos datos fueron corroborados por el testigo del trabajador presentado por ante la Corte, el señor Ramón González Solís (Acta núm. 524, de fecha 28 de mayo de 2013); en consecuencia, como no hay prueba en el expediente que permita verificar el pago de las horas extras laboradas y los días feriados, en la proporción que ordena la ley laboral, procede declarar la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada por la falta de pago de las horas extras, días feriados y descanso semanal no otorgado. En ese tenor, por las razones en esta sentencia indicadas, se ratifica la sentencia que ordenó el pago de prestaciones laborales, solo que se modifica la suma consignada en la misma en relación al auxilio de cesantía, pues indica RD$22,777.96, por concepto de 76 días de salario, diferente incluso, a los RD$31,042.20, también por 76 días de salario, solicitados en la demanda y debe ser RD$16,483.50, por concepto de 57 días de salario, valor adecuado a la antigüedad establecida en esta

decisión; consecuentemente, se modificada la sentencia impugnada" y agrega: "también constituyen reclamos contenidos en la demanda inicial el pago de salario por supuestas labores realizadas en días declarados no laborables, en jornadas superior a las normal ordinaria y durante su descanso semanal, hechos que fueron probados con el testimonio ante el Juez de Primer Grado del señor Vicente Jáquez, testigo a cargo del trabajador, que declaró que laboraban todos los días, los días festivos, durante el descanso semanal y prestaban servicios por 12 horas cada día, por lo que procede rechazar el recurso de apelación principal en estos puntos y ratificar la sentencia impugnada";

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que "cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo";

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo, tras ponderar las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, establecieron que la hoy recurrente no concedía descanso semanal al recurrido, es decir, que laboraba todos los días por 12 horas, siendo el descanso semanal una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo y su incumplimiento es una causal de dimisión, como es el caso, para lo cual hicieron uso de su poder soberano de apreciación del cual gozan los jueces del fondo, sin que además la recurrente haya depositado prueba de que cumplía con su obligación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene una motivación suficiente y razonable, en una relación armónica con los hechos y el derecho, sin que exista evidencia de desnaturalización alguna, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, SRL, (Seprisa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de

procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y José D. Almonte Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Niurka Sánchez, Silvia del Carmen Padilla Valdera, Dr. Raúl M. Ramos Calzada y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Miguel Ángel Cuevas Cuevas.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdo. Enrique Henríquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad de Santo Domingo,

debidamente representado por su Administrador General, el señor Carlos Antonio Segura Fóster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528078-8, de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Niurka Sánchez, por sí y por los Licdos. Raúl M. Ramos Calzada, Silvia del C. Padilla V. y Heriberto Vásquez Valdez, abogados del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del C. Padilla V. y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066067-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Miguel Ángel Cuevas Cuevas;

Que en fecha 11 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de proporción de las prestaciones laborales por desahucio interpuesta por el señor Miguel Ángel Cuevas Cuevas contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 30 de junio de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara, como al efecto se declara, rescindido el contrato de trabajo existente entre el Banco Agrícola de la República Dominicana y el señor Miguel Ángel Cuevas Cuevas, por causa de desahucio ejercido por el empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, con responsabilidad para la misma; Segundo: Se condena, como al efecto se condena, al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle a favor de la trabajador demandante señor Miguel Ángel Cuevas Cuevas, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de Treinta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 00/100 (RD$35,943.00), que hace RD$1,508.31, diario, por un período de veintiséis (26) años, ocho (8) meses, veintinueve (29) días: 1) la suma de Veintinueve Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 86/100 (RD$29,562.86), por concepto de de preaviso, suma esta equivalente al 70% del monto total de dicho concepto; 2) la suma de Sesenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con 97/100 (RD$63,348.97), por concepto de 60 días de cesantía del Código de Trabajo antes del año 1992, suma esta que equivale al 70% del monto total de dicho concepto; 3) la suma de Quinientos Cuarenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 61/100 (RD$547,968.61), por concepto de 519 días por concepto de cesantía del Código de Trabajo después del año 1992, suma esta que equivale al 70% del monto total de dicho concepto; 4) la suma de Trece Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 78/100 (RD$13,574.78), por concepto de 9 días de vacaciones; 5) la suma de Tres Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 01/100 (RD$3,958.01), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2015; 6) la suma de Noventa Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos con 60/100 (RD$90,498.60), por concepto de los beneficios de la empresa del año 2013; 7) la suma de Noventa Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos

con 60/100 (RD$90,498.60), por concepto de los beneficios de la empresa del año 2014; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$50,000.00), a favor y provecho para el trabajador demandante señor Miguel Ángel Cuevas Cuevas, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por el hecho del no pago de la proporción de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, conforme lo obliga su Reglamento de Plan de Retiro, no pago del salario de Navidad o la entrega del certificado de acreditación de dicho pago y por el no pago de la proporción de vacaciones a la terminación de su contrato de trabajo; Cuarto: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Se condena Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. Héctor Arias Bustamante y para el Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal limitado como el recurso de apelación incidental, incoado el primero por el señor Miguel Ángel Cuevas Cuevas, contra la sentencia núm. 317/2015, de fecha 30 de junio del 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y en relación a daños y perjuicios y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, así como el recurso de apelación incidental incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en contra de dicha sentencia, por haber sido hechos en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; Segundo: En cuanto al recuerdo de apelación incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la referida sentencia, se declara inadmisible por haber sido incoado fuera del plazo establecido por el art. 626, numeral 3°, o sea, por prescripción; Tercero: En cuanto al fondo, esta Corte, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 317/2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en prueba legal; Cuarto: Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente principal en relación a las condenaciones previstas en el artículo 586 del Código de Trabajo y mayor suma relativa a daños y

perjuicios por los motivos expuestos y falta de base legal; Quinto: Se condena Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento producidas ante esta corte y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma"; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de ponderación de documentos; Segundo Medio: Violación al debido proceso, al derecho de defensa y violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana; Tercer Medio: Violación al artículo 712 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Uso desproporcional del poder activo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo; Quinto Medio: Falta de motivos y violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; Sexto Medio: Falta de motivos, contradicción entre los motivos y el dispositivo y violación de los artículos 504 del Código de Trabajo y 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, relativos a las condenaciones en costas del proceso;

Considerando, que el recurrente en los seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone en síntesis lo siguiente: "que la sentencia recurrida no se refiere, ni siquiera de manera superficial, a los documentos depositados por el empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, como medios de prueba para fundamentar sus alegatos, sin embargo, le da preferencia a las pruebas aportadas por la parte recurrente; que entre las partes queda reconocido que el trabajador fue contratado en dos ocasiones por el Banco Agrícola, y que para determinar si dicho trabajador está protegido o no por el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, es obvio que se tiene que determinar la duración real y efectiva del contrato de trabajo entre las partes, y es la propia Dirección de Recursos Humanos del Banco que hace constar que el señor Miguel Ángel Cuevas lleva laborando 26 años, 3 meses y 15 días, por lo que es cierto que conforme al artículo 23 del referido reglamento a dicho trabajador le corresponde un 70% de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo, pero al momento de motivar su decisión la Corte a-qua solo pondera las

pruebas aportadas por el recurrente y no se refiere en ninguna parte de la sentencia a los documentos que apoyan la defensa de la recurrida, que con esos documentos se robustece el hecho real de que al trabajador solo le corresponden los valores por concepto del desahucio, no así para el otorgamiento de una pensión; que la Corte a-qua ha violado el debido proceso, consagrado en la Constitución de la República y los tratados internacionales, al condenar al recurrido y recurrente incidental al pago de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, por un monto de RD$20,000.00 sin indicar en qué han consistido dichos daños, lo cual no debió hacer la corte pues el empleador ejerció su derecho de poner término al contrato de trabajo con el otorgamiento de una pensión, la corte no ha establecido la falta a cargo del empleador que constituya un grado de responsabilidad frente al trabajador, en ese mismo tenor, la Corte a-qua ha fundamentado su decisión en las conclusiones del apelante principal, limitándose a acogerlas en su dispositivo, sin dar motivos o razones para justificar las mismas, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 537 del Código de Trabajo, que impone al Juez a motivar sus sentencias";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que para determinar si dicho trabajador está protegido o no por el "Reglamento del Plan de Retiro Jubilaciones y Pensiones" del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado mediante Resolución núm. 00033, Sesión núm. 1299, de fecha 8 de julio de 1998, es obvio que se tiene que determinar la duración real y efectiva del contrato de trabajo entre las partes, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 34 del Código de Trabajo, todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido y que por otra parte, prevé la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo, exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como Planillas, Carteles y el Libro de Sueldos y Jornales" y agrega: "que del estudio y análisis de de la "Notificación de Pensión" dirigida por el Banco Agrícola de la República Dominicana al señor Miguel Ángel Cuevas Cuevas, en fecha 9 de febrero del 2015, esta afirma que este "acumuló más de 26 años, de manera ininterrumpida, en el servicio", confirmando en dicha misiva que "no le corresponde el incentivo de seguridad laboral, en virtud de que su

tiempo fue interrumpido. Vista así las cosas: se contradice en su misiva, puesto que si el trabajador duró laborando, de manera "ininterrumpida", "más de 26 años", no puede ser cierto que su laborar fue "interrumpida". Ante esta última afirmación es obvio que se refiere a la terminación por desahucio del primer contrato de trabajo, sin embargo, al hacer tales afirmación de que su contrato de trabajo tuvo una acumulación de más de 26 años, de manera ininterrumpida, es obvio que está reconociendo que el alegado desahucio no le puso término al contrato de trabajo y que el trabajador fue reintegrado con el reconocimiento del tiempo de duración del referido desahucio y su reingreso, lo que significa que no hubo tal desahucio, puesto que este, quedó sin efecto al reconocérsele al trabajador el tiempo que duró sin trabajar como laborado. Dicho de otro modo: el desahucio fue aparente, basándonos en la referida comunicación y por ende, ese tiempo de falta de prestación de servicio, se asemeja a una suspensión. Inclusive, dicha certificación no habla de un nuevo contrato, sino de "reingreso". Es el propio Banco Agrícola de la República Dominicana que reconoce que el señor Miguel Angel Cuevas Cuevas, duró laborando "más de 26 años" "ininterrumpido", por tanto, es una suspensión consensuada. Consensuada por estar de acuerdo ambas partes en que el contrato de trabajo tuvo una duración de más de 26 años y que hubo una reintegración y aparente por el reconocimiento del tiempo al clasificarlo como ininterrumpido. En todo caso, hay que tener en cuenta la máxima "in dubio pro operario", si el propio empleador reconoce un tiempo de "más de 26 años" en el servicio, de manera "ininterrumpida", no puede luego afirmar que fue interrumpida. La duración del contrato de trabajo entre las partes, no puede tener una duración para una cosa y otro tiempo para otra, o sea, no puede tener "más de 26 años ininterrumpido para la pensión del trabajador y una duración diferente para el reclamo de prestaciones laborales. Antes dos afirmaciones disímiles, esta Corte acoge la que afirma que el señor Miguel Ángel Cuevas Cuevas, duró laborando, de manera "ininterrumpida" "más de 26 años", que lo es 26 años, 3 meses y 15 días, como "Agente de Desarrollo", devengaba un sueldo mensual de RD$35,943.00, como afirma dicha institución bancaria en su misiva de fecha 11 de febrero del 2015, dirigida al Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas, (Inavi). En tal sentido, el tiempo de duración del contrato de trabajo entre las partes, sería de 26 años, 3 meses y 15 días y un salario de RD$35,943.00 Pesos mensuales, sin embargo, el Juez a-quo

estableció en su sentencia que era de “26 años, 8 meses y 29 días y en el entendido de que el recurso de apelación incidental hecho por la parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominica, es declarado, más abajo, inadmisible por prescripción del plazo para apelar, es obvio que nadie puede perjudicarse por su propio recurso, y por vía de consecuencia, la parte no recurrida es firme. Dicho de otro modo, la duración del contrato de trabajo fue de “26 años, 8 meses y 29 días”;

Considerando, que la Corte a-qua alega: “que existen depositados en el expediente dos recursos de alzada contra la sentencia del Juez a-quo, uno principal y otro incidental, conforme al tiempo de interposición de los mismos. El principal busca, en resumen condenación a las previsiones del artículo 86 del Código de Trabajo, relativo al pago de un día por cada día transcurrido sin pagar el monto del desahucio, daños y perjuicios. Mientras que el incidental busca la revocación total de la sentencia de primer grado por el alegato de que no se le aplicaba a dicho trabajador el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, por no haber durado el contrato de trabajo una duración de más de 20 años (en síntesis). Que en este sentido, existe depositado en el expediente el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado mediante Resolución núm. 00033, Sesión núm. 1299, de fecha 8 de julio de 1998, cuyo primer párrafo de su “Presentación”, afirma que “el Banco Agrícola de la República Dominicana, desde el año 1965 cuenta con un Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, cuya finalidad es garantizar a sus empleados seguridad socio-económica cuando llegue el momento del retiro, ya sea por cumplir con el tiempo de servicio establecido o por motivo de incapacidad”. Esto es: Es principio fundamental del referido Reglamento, garantizar a sus trabajadores una “seguridad socio-económica” al momento de su retiro” y expresa: “que conforme al artículo 17 del referido Reglamento, este prevé claramente que “Todo funcionario o empleado que acredite un mínimo de 20 años de servicios en el banco, podrá optar por una jubilación normal de retiro a partir de la edad de 60 años”. Señalando el artículo 23, que “las jubilaciones normales de retiro serán calculadas en base al promedio de los sueldos del último año que devengue el empleado y según las proporciones así determinadas en la siguiente escala: Años de Servicios: 26, el 76 % de sueldo. Dicho de otro modo, al señor Miguel Ángel Cuevas Cuevas, al quedar amparado con una jubilación o pensión, le correspondía, conforme a

este Reglamento el 76% de su sueldo o salario del último año mensual; lo que queda confirmado en el Párrafo III del artículo 25 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, aprobado mediante Resolución núm. 00033, Sesión núm. 1299, de fecha 8 de julio 1998, al afirmar: "En caso de que los funcionarios o empleados que estuviesen percibiendo pensiones o jubilaciones muriesen, se continuará pagando el importe de su pensión a la persona que el pensionado fallecido hubiera designado, o a su heredero legal, los 12 meses subsiguientes a su muerte". Sin embargo, conforme al Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, de diciembre de 1996, a dicho trabajador pensionado, le corresponde el 88% de su sueldo, o sea, RD$31,630.00, que es el 88% del sueldo de RD$35,943.00, conforme al artículo 20 del referido Reglamento, confirmado por la certificación de fecha 11 de febrero del 2015, expedida por la Lic. Anyelis Fernández, Directora Interina de Recursos Humanos del Banco Agrícola de la República Dominicana, que reposa en el expediente. Sin embargo, hay que tener en cuenta que una cosa es la pensión y otra diferente es el incentivo laboral, previsto en dicho Reglamento, que si bien el del año 1996, prevé en su artículo 20 un 20% después de 20 años y de 88% después de 26 años, dicho trabajador reclama el primer caso, a pesar de la duración del contrato de trabajo de más de 26 años. Por tanto, dicho monto será determinado teniendo en cuenta lo solicitado formalmente en el recurso de apelación principal limitado, que solicita la confirmación de la sentencia salvo lo previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, ya que en relación al recurso de apelación incidental, este dependerá si procede o no acoger el medio de inadmisión planteado";

Considerando, que la sentencia impugnada concluye: "que es la propia "Dirección de Recursos Humanos" del Banco Agrícola de la República Dominicana, que en su Formulario de "Acción de Personal", hace constar que el señor Miguel Ángel Cuevas Cuevas, "lleva laborando 26 años, 3 meses y 15 días". Por tanto y vistos los motivos anteriormente expuestos, es cierto que al señor Miguel Ángel Cuevas Cuevas, le corresponde legalmente el incentivo laboral detallado más abajo, teniendo en cuenta el monto solicitado por la recurrente principal de un 70%, puesto que al tener dicho trabajador más de 26 años laborando para dicha institución en la forma señalada más arriba, es obvio que conforme al artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de diciembre de

1996, le corresponde a dicho trabajador un 70% de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo. Además, estos son derechos reconocidos por el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de diciembre de 1996, por lo que son derechos que no pueden ser vulnerados, ni objeto de renuncia ni limitación convencional, es nulo todo pacto en contrario, en virtud del Principio V del Código de Trabajo";

Considerando, que es el propio recurrente que estableció el tiempo de vigencia del contrato de trabajo, describiendo que el hoy recurrido acumuló más de 26 años, de manera ininterrumpida, en el servicio, reconociéndole el tiempo de duración del referido contrato y su reingreso;

Considerando, que en la especie, los jueces de fondo, luego del estudio de los documentos aportados al debate, para lo cual gozan de un poder soberano de apreciación, establecieron: 1º. La terminación del contrato de trabajo existente entre las partes; y 2º. La pensión que por antigüedad debe disfrutar el trabajador, después de más de 26 años en la prestación de servicio, por la aplicación del propio Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, que reconoce el derecho a una pensión acompañada del pago de una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando el trabajador hubiere cumplido 20 años o más de prestación de servicios, como principio fundamental para garantizar a sus trabajadores una seguridad socio-económica al momento de su retiro, sin que con su apreciación se observe desnaturalización alguna;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que es de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria, en la especie, los jueces de fondo evaluaron el perjuicio ocasionado por el Banco Agrícola de la República Dominicana al trabajador recurrido, por el no pago de la proporción de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, conforme lo obliga su reglamento de plan de retiro, en la suma de RD$200,000.00, (Doscientos Mil Pesos con 00/100), lo cual estaban

facultados a hacer, en virtud de la jurisprudencia constantes, sin que se aprecie desnaturalización;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni una violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, ni que existiera evidencia de violación al derecho de defensa ni las garantías fundamentales del proceso, en consecuencia, los medios examinados deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y del Licdo. Enrique Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Santos de Jesús Colón Vda. Vargas y Rafael Manolo Vargas Colón.
Abogadas:	Licdas. Cristina María Vargas Fernández y Juana María Fernández Jáquez.
Recurrido:	Francisco Antonio Filpo González.
Abogados:	Licdos. Domingo Manuel Peralta Gómez y Edwin José Díaz.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) la señora Santos de Jesús Colón Vda. Vargas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0112128-7 y 2) Rafael Manolo Vargas Colón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0112128-7, ambos domiciliados y residente en la ciudad de Santiago de

los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de julio de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación depositados en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2017, suscritos por las Licdas. Cristina María Vargas Fernández y Juana María Fernández Jáquez, abogadas de las partes recurrentes, los señores Santos de Jesús Colón Vda. Colón y Rafael Manolo Vargas;;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Domingo Manuel Peralta Gómez y Edwin José Díaz, abogados del recurrido, el señor Francisco Antonio Filpo González;

Que en fecha 21 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

En cuanto a la solicitud de fusión

Considerando que los recurrentes de ambos recursos de casación, elevaron una instancia en solicitud de fusión de los recurso de casación depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de noviembre de 2017, mediante la cual solicitan lo siguiente: "Único: Ordenar por sentencia a intervenir la fusión del recurso de casación interpuesto por la señora Santos de Jesús Colón Vda. Vargas, en fecha 13 de noviembre del 2017, con el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Manolo Vargas Colón en la misma fecha, contra la decisión núm. 201700158, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior de tierras del Departamento Norte, en fecha 26 de julio del 2017";

Considerando, que es criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la fusión de recursos de casación es una facultad del poder discrecional de los jueces, en el caso de la especie, aunque los recurrentes lo han interpuesto por separado, procede, para

una buena administración de justicia y la misma sentencia en razón de que se tratan de dos (2) recursos contra las mismas partes, fusionarlos y decidirlos en una sola decisión;

En cuanto a la solicitud de desistimiento

Vista la instancia en solicitud de archivo definitivo, de fecha 30 de mayo de 2018, suscrita por la Licda. Cristina María Vargas Fernández, la cual concluye de la manera siguiente: Único: Que en vista del desistimiento realizado por el señor Francisco Antonio Filpo González, mediante el referido Acuerdo Transaccional, suscrito en fecha 28 de mayo del año 2018, procede disponer el archivo definitivo del expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del indicado recurso de casación, interpuesto por la señora Santos de Jesús Colón Vda. Vargas, mediante Acto núm. 471/2017, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2017, del ministerial José Genero Peralta Gómez, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Mao Valverde, contra la decisión núm. 201700158, en fecha 26 de julio del 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte";

Visto el Acto de Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Litis sobre Derechos Registrados, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de mayo de 2018, suscrito y firmado por una parte los señores Francisco Antonio Filpo González, demandante, Virtudes Pura Altagracia Mercado Mercado de Filpo, esposa del vendedor, y sus abogados los Licdos. Domingo Manuel Peralta Gómez y Edwin José Díaz García; y por otra parte los señores Rafael Manolo Vargas Colón, demandado; Santos de Jesús Colón Vda. Vargas, interviniente voluntario; y sus abogados las Licdas. Juana María Fernández J. y Cristina María Vargas F.; las señoras Dulce Milagros Vargas Colón y Maritza de Jesús Vargas Colón, en calidad de compradoras, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Pedro Bienvenido Rodríguez, abogado Notario Público de los del número para municipio de Mao, mediante el cual las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente los expedientes, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Vista la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todos recurrentes, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dichos recursos;

Considerando, que después de haber sido interpuestos los recursos de casación que se tratan, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurridos, han desistido de dichos recursos, desistimientos estos que ha sido aceptado por las partes, por lo que se impone el desistimiento de ambos recursos;

Por tales motivos; Primero: Ordena la fusión de los expedientes núms. 001-033-2017-Reca-00320 y 001-003-2017-Reca-320, solicitada por los señores Rafael Manolo Vargas Colón y Santos de Jesús Colón Vda. Vargas, en los recursos de casación que se tratan; Segundo: Da acta del desistimiento hecho por los señores Rafael Manolo Vargas Santos de Jesús Colón Vda. Vargas, en los recursos de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de julio de 2017; Tercero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dichos recursos; Cuarto: Ordena el archivo definitivo de los expedientes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Leviatan y compartes.
Abogado:	Dr. José Luis López Germán.
Recurrido:	Alfred Pierre.
Abogados:	Licda. Leidivid Durán, Licdos. José Valerio y Carlos Henríquez.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Leviatan, Water Sport y Supertobo, entidades de comercio establecidas de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Félix Pión, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0040102-9, domiciliado y residente en Bávaro, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de diciembre 2015, suscrito por el Dr. José Luis López Germán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0032891-4, abogado de las empresas recurrentes, Leviatan, Warter Sport y Supertobo y el señor Félix Pión, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de marzo del 2016, suscrito por los Licdos. Leidivid Durán, José Valerio y Carlos Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 116-001863-1, 001-1439782-1 y 001-174669-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Alfred Pierre;

Que en fecha 28 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada, interpuesta por el señor Alfred Pierre en contra de la empresa Leviatan, Water Sport, Supertobo y el señor Félix Pión, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 10 de

diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Alfred Pierre, contra las empresas Leviatan, Water Sport, Supertobo y el señor Félix Pión, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; Segundo: Se declara inadmisible la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Alfred Pierre, contra la empresa Leviatan, Water Sport, Supertobo y señor Félix Pión, por falta de pruebas, falta de claridad y de fundamento jurídico; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 1196-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia de La Altagracia, en fecha 10 de diciembre del año 2013, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; Segundo: Se rechazan los incidentes planteados, sobre prescripción, falta de calidad y de interés, por las razones expuestas en esta misma sentencia; Tercero: En cuanto al fondo revoca, la sentencia recurrida núm. 1196-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia de La Altagracia, en fecha 10 de diciembre del año 2013, declarando resuelto el contrato de trabajo, y declarando a su vez justificada la dimisión con responsabilidad para la parte empleadora Leviatan, Warter Sport y el señor Félix Pión, y condenándolo al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes; por haber laborado tres años (3) y dos (2) meses, con salario de (RD$2,000.00) diario, para un salario mensual de (RD$23,400) le corresponden las prestaciones laborales siguientes; 28 días de preaviso igual a (RD$56,000.00) 69 días de auxilio de cesantía igual a (RD$138,000.00), 14 días de vacaciones igual a (RD$28,000.00) salario de Navidad por la suma de (RD$30,500), bonificaciones por la suma de (RD$120,000.00); Para un total general de (RD$440,981.00) más las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo por la suma de (RD$180,000.00), relativas a los seis meses de salario; Cuarto: Se ordena por medio de esta sentencia, tomar en cuenta la variación del índice de la moneda al precio del consumidor, de acuerdo a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condenando a la empresa

Leviatan, Water Sport y el señor Félix Pión, al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Leidivid Duran, José Valerio y Carlos Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Mala aplicación del derecho, violación a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 31 y 33 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Errada interpretación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de motivos y de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por carecer de objeto y viabilidad procesal para ser admitido;

Considerando, que aunque la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, lo que procede es verificar si el mismo fue interpuesto en el plazo prescrito para él, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que, trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de diciembre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 26 de febrero de 2016, por Acto núm. 256/2016, diligenciado por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar los medios en los que el recurrente fundamenta su recurso;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por las empresas Leviatan, Water Sport y Supertobo y el señor Félix Pión, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Leidivid Durán, José Valerio y Carlos Henríquez R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Iznajar Constructión, S. R. L. y José Antonio Brugal Nouel.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.
Recurridos:	Fernando Peralta Peralta y Jean Michel Jusner (Alex Francisco).
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Tavéras.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Iznajar Constructión, SRL., entidad comercial de debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la calle Manuel Emilio Perdomo, Residencial Rosa XVII, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada

por su Gerente, el señor José Antonio Brugal Nouel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 001-0101348-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre 2015, suscrito por el Licdo. Severiano A. Polanco H., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0042423-3, abogado de la razón social recurrente, Iznajar Constructión, SRL. y José Antonio Brugal Nouel, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de junio del 2017, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Tavéras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado de los recurridos, los señores Fernando Peralta Peralta y Jean Michel Jusner (Alex Francisco);

Que en fecha 28 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por los señores Fernando Peralta Peralta y Jean Michel

Jusner, (Alex Francisco), en contra de la razón social Constructora Cumbre y Torre Cumbre VII, Iznajar Constructión, SRL. y el Ing. José Antonio Brugal Nouel, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de septiembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 13 de noviembre de 2013, incoada por Fernando Peralta Peralta y Jean Michel Jusner, (Alex Francisco), en contra de Constructora Cumbre, SRL., Torre Cumbre VIII, Iznajar Construction, SRL., el Ing. José Brugal y el maestro José Francisco, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio inadmisión propuesto por la parte demandada Iznajar Constructión, SRL., y el Ing. José Brugal, fundado en la falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Rechaza la demanda en todas sus partes respecto a Constructora Cumbre, SRL., por los motivos expuestos en la sentencia; Cuarto: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes Fernando Peralta Peralta y Jean Michel Jusner, (Alex Francisco), con la parte demandada Iznajar Constructión, SRL., Ing. José Brugal y el maestro José Francisco; Quinto: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Fernando Peralta Peralta y Jean Michel Jusner, (Alex Francisco), en contra de la parte demandada Iznajar Constructión, SRL., Ing. José Brugal y el maestro José Francisco, por falta de pruebas del despido alegado; acogiéndola en lo concerniente a los derechos adquiridos y salarios adeudados por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Condena a la parte demandada Iznajar Constructión, SRL., Ing. José Brugal y el maestro José Francisco, a pagarle a los demandantes Fernando Peralta Peralta y Jean Michel Jusner, (Alex Francisco), los valores siguientes: a) Fernando Peralta Peralta: 8 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones ascendente a la suma de Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos con 68/100 (RD$7,855.68); la cantidad de Trece Mil Seiscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD$13,650.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veinticinco Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos dominicanos con 33/100 (RD$25,776.33); Para un total de Cuarenta y Siete Doscientos Ochenta y Dos Pesos dominicanos con 01/100 (RD$47,828.01), todo en base a un salario quincenal de Once

Mil Setecientos Pesos dominicanos 00/100 (RD$11,700.00) y un tiempo laborado de siete (7) meses; b) Jean Michel Jusner, (Alex Francisco): 8 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con 12/100 (RD$5,237.12), la cantidad de Nueve Mil Ciento Pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,100.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con 22/100 (RD$17,184.22); Para un total de Treinta y Un Mil Quinientos Veintiún Pesos dominicanos con 34/100 (RD$31,521.34), todo en base a un salario quincenal de Siete Mil Ochocientos Pesos dominicanos 00/100 (RD$7,800.00 y un tiempo laborado de siete (7) meses; Séptimo: Condena a la parte demandada Iznajar Constructión, SRL., Ing. José Brugal y el maestro José Francisco, a pagarle a los demandantes; a) Fernando Peralta Peralta, la suma de Quince Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el no pago al día al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; b) Jean Michel Jusner, (Alex Francisco), la suma de Quince Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el no pago al día al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Octavo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha que se ejecute la presente sentencia; Noveno: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Décimo: Comisiona al ministerial Domingo Ortega, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por una parte Constructora Iznajar, SRL., y el señor José Antonio Brugal Nouel y por la otra parte los señores Fernando Peralta Peralta y Jean Michel Jusner, (Alex Francisco), ambos en contra del sentencia dada por la Quinta Sala del Juzgado del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2014, número 2014-09-353; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que rechaza en parte el recurso de apelación principal, y en su totalidad el incidental, para excluir del proceso al señor José Antonio Brugal Nouel, Constructora

Cumbre y Torre Cumbre III y la condenación impuesta por participación en los beneficios de la empresa, y en consecuencia ello a la sentencia de referencia de referencia le modifica los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo en los que estos dos aspectos concierne, la confirma en las otras partes; Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis; Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Juicio a priori e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 24 de octubre de 2016, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanza los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la recurrida, los siguientes valores: a) Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 (RD$7,855.68), por concepto de compensación por vacaciones; b) Trece Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD$13,650.00), correspondiente al salario de Navidad; c) Cinco Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con 12/100 (RD$16,800.00), por concepto de 8 días por compensación de vacaciones; d) Nueve Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$9,100.00), por concepto de proporción salario de Navidad; e) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD$15,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por el no pago al día al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, para cada trabajador, Fernando Peralta Peralta y Jean Miche Jusner (Alex Francisco); Para un

total en las presentes condenaciones de Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con 80/100 (RD$65,842.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 11/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de diciembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Diez Mil Trescientos Dieciocho Pesos con 39/100 (RD$10,318.39), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el área de la construcción y sus afines, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Seis Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 80/100 (RD$206,367.80), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social Iznajar Construcción, SRL. y el señor José Antonio Brugal Nouel, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de octubre de 2016.
Materia:	Contencioso – Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdos. Iónides De Moya, Abel Ramírez Fernández y Ubaldo Trinidad Cordero.
Recurrido:	Hoteles del País, S. A.
Abogados:	Licda. Glenny Castro y Dr. Andrés P. Cordero Haché.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2004, debidamente representada por su Director General, el señor Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal para todos los fines en la Av. México, núm. 48, Gazcue, de esta ciudad de Santo

Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, el 30 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, abogado de la entidad recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glenny Castro, por sí y por el Dr. Andrés P. Cordero Haché, abogados de la razón social recurrida, Hoteles del País, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Abel Ramírez Fernández y Ubaldo Trinidad Cordero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1669254-2 y 001-1219107-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Andrés P. Cordero Haché, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1639896-7, abogado de la razón social recurrida;

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 7 de septiembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), procedió a dictar su Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. E-CEF1-00442-2010, relativa a los resultados de la determinación practicada a la empresa "Hoteles del País, S. A.", correspondientes a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2007 y 2008, y las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) de los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2007, octubre, noviembre y diciembre de 2008, donde le fue requerido el pago de los impuestos determinados con sus respectivas sanciones pecuarias; b) que no conforme con este requerimiento impositivo, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración, que decidido mediante la Resolución de Reconsideración núm. 308-12, del 30 de marzo de 2012, que confirmó la resolución de determinación de que se trata; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta Resolución de Reconsideración, de fecha 25 de mayo de 2012, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza las solicitudes de adopción de medidas de instrucción realizada por la parte recurrente, sociedad comercial Hoteles del País, S. A., por los motivos expuestos; Segundo: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial Hoteles del País, S. A., en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), contra la Resolución de Reconsideración núm. 308-12 de fecha 30 de marzo de 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones de la recurrente, sociedad comercial Hoteles del País, S. A., y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 308-12 de fecha 30 de marzo de 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por tanto, se le descarga de toda responsabilidad fiscal

respecto a los ejercicios fiscales de que se trata, por los motivos vertidos en la parte considerativa de esta decisión; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Hoteles del País, S. A., a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa; Quinto: Declara libre de costas el presente proceso; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al procedimiento establecido en el artículo 6, párrafo II de la Ley núm. 13-07; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia";

Considerando, que en el primer medio de casación la entidad recurrente alega, que cuando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció en su sentencia que la hoy recurrente no depositó escrito de defensa no obstante a que en fecha 4 de octubre de 2012, le solicitó un plazo de prórroga para producir el mismo, al hacer esta afirmación dicho tribunal reconoció implícitamente el incumplimiento a lo estatuido por el artículo 6, párrafo II de la Ley núm. 13-07, que establece que este caso el Presidente del Tribunal debe ponerlo en mora para presentar dicha defensa en un plazo otorgado a tales fines que no excederá de cinco días, lo que no ha ocurrido en la especie, constituyendo dicha omisión una violación a su derecho de defensa por parte de dichos jueces;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en la especie, no se ha configurado la violación a su derecho de defensa, ya que en la sentencia consta que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) no depositó su escrito de defensa no obstante a que le fuera otorgado por el Tribunal a-quo un plazo de 30 días, a esos fines, a partir de la solicitud que fuera formulada en fecha 4 de octubre de 2012; que por tanto, al no haber obtemperado la hoy recurrente a dicho depósito y como en el presente caso la hoy recurrente se encontraba también representada por el Procurador General Administrativo, en virtud de lo establecido por el artículo 6 de la indicada Ley núm. 13-07 y 150 del Código Tributario y que dicho Procurador presentó su escrito de defensa, a nombre y representación de la hoy recurrente, donde concluyó al fondo, resulta correcto que

el Tribunal entendiera que el asunto se encontraba en estado de fallo y bajo la jurisdicción de dicho tribunal, puesto que con esta defensa del Procurador que actuaba en representación de los intereses de la hoy recurrente, se entiende que quedó suficientemente garantizado el derecho de defensa de esta; que por tanto, como en materia de casación también rige la máxima que establece que no hay nulidad sin agravio y como en la especie, la hoy recurrente no ha podido probar dicho agravio, sino que por el contrario, del estudio de la sentencia se aprecia que no obstante a que esta no obtemperó al plazo que le fuera otorgado para su escrito de defensa, sus intereses estuvieron debidamente representados el Procurador General Administrativo, quien a través de su defensa presentó argumentos de fondo para derrotar el recurso interpuesto por la entonces recurrente y actual recurrida en contra de la resolución de reconsideración dictada por la hoy recurrente, por estas razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que no se le puede reprochar a esta sentencia haber violado el derecho de la defensa como pretende la recurrente, y por vía de consecuencia, se rechaza el medio examinado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega: "que en la sentencia impugnada se observa una inexistencia casi total de análisis de los elementos y razones de juicio, así como de textos legales justificativos de los mismos, que le permitieran a dicho tribunal llegar a una conclusión sin que se vulnere como consecuencia de ello, el derecho que tiene cada parte a una resolución debidamente motivada como parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva; que esta ausencia de motivación es fácilmente constatable si se verifica que en la mayor parte de los considerandos de fondo, el tribunal se limita a citar a las partes, dejando únicamente dos párrafos para justificar su decisión, sin que estos respondan y/o contrarrestare de manera eficaz al contenido del acto administrativo revocado";

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo explica claramente las razones en que se fundamentó para adoptar su decisión de revocar el acto administrativo impositivo que estaba siendo impugnado ante dichos jueces y es que tal como establecieran en su sentencia, al valorar de manera conjunta y armónica los elementos probatorios del expediente, pudieron llegar a la conclusión, de que la hoy recurrida

aportó los elementos probatorios consistentes en facturas avaladas por sus respectivos comprobantes fiscales que respaldan los movimientos económicos mes por mes de dicha empresa durante los ejercicios fiscales cuestionados, aunado a las declaraciones juradas realizadas y sus respectivos recibos de pago, conjuntamente con los formularios 606; que también explica dicha sentencia; "que al no haberse observado en la especie ninguna anomalía o irregularidad en dichas declaraciones juradas, unido al hecho de que la Administración Tributaria no pudo probar que la hoy recurrida sostuviera relaciones de ninguna índole con los terceros que alegadamente le produjeron dichos ingresos", esto permitió que los jueces del Tribunal Superior Administrativo consideraran que la determinación practicada por la Administración Tributaria, mediante la Resolución de Determinación, ratificada en reconsideración y posteriormente recurrida ante dichos jueces, resulta un actuación administrativa injustificada e injusta que estaba en contradicción con la legalidad que debe revestir a un acto administrativo y que por tanto procedía revocarla;

Considerando, que las razones anteriores ponen de manifiesto que los jueces del Tribunal Superior Administrativo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, desarrollaron adecuadamente la argumentación que de manera racional justifica su sentencia y que estas razones se formaron a través de la valoración armónica y objetiva de los elementos probatorios que dichos jueces tuvieron a su alcance, lo que indica que la sentencia impugnada consta de motivos suficientes y pertinentes que la legitiman y que permiten que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda comprobar, que al fallar de esta forma, dichos jueces aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados; en consecuencia, se rechaza este medio así como el presente recurso al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributario no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de octubre de 2014, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Alvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de jurisdicción nacional, del 28 de agosto de 2015.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Lourdes Sánchez Suazo.
Abogado:	Lic. Carlos A. Bautista Silfa.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdos. Giancarlo Vega P., Emilio Martínez Mercedes, Marino Hernández Brito y Dr. Juan José Jiménez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Sánchez Suazo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1340972-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de jurisdicción nacional, el 28 de agosto de 2015, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos A. Bautista Silfa, abogado de la recurrente, la señora Lourdes Sánchez Suazo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Jiménez, por sí y por los Licdos. Giancarlo Aramis Vega, Emilio Martínez Mercedes, Marino Hernández, abogados del Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Dr. Félix Lugo, Procurador Administrativo, por sí y por el Dr. César A. Jazmín, en representación del Estado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Carlos A. Bautista Silfa, Cédula de identidad y electoral núm. 001-0488008-3, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Giancarlo Vega P., Emilio Martínez Mercedes, Marino Hernández Brito y Dr. Juan José Jiménez, Cédulas de Identidad y Electora núms. 031-0418034-8, 001-0115339-3, 001-0449721-9 y 001-0110263-0 y 001-1710049-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, abogado constituido del Estado dominicano y el Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Que en fecha 9 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones contenciosas administrativas, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, llama al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la recurrente expone que, conjuntamente con los comerciantes del Mercado de Villa Consuelo, era arrendataria de la casilla núm. 83, en ese mercado, para fines de un negocio de carnicería. Que debido a la remodelación y adecuación de dicho mercado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, realizó la construcción de un nuevo complejo para preservar la higiene y condiciones ambientales en dicha zona comercial, y para ello fueron desalojados todos los vendedores que se encontraban en la antigua instalación, comprometiéndose el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a reubicar en las casillas nuevas a los arrendatarios que desde hacía más de cinco años realizaban actividades comerciales en el precitado mercado. La recurrente estableció que, contrario a lo prometido, el Ayuntamiento ha asignado las casillas a nuevas personas, violando el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, no obstante la recurrente estar al día con sus pagos y cuotas mensuales, es decir, los recibos de pago expedidos por el ayuntamiento; b) que la parte recurrente, en vista de lo precedentemente expuesto, interpuso un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado por la señora Lourdes Sánchez Suazo, interpuesto en fecha 5 de julio de 2013, contra Ayuntamiento del Distrito Nacional y el alcalde Esmérito Salcedo Gavilán, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora Lourdes Sánchez Suazo, en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional y el alcalde Esmérito Salcedo Gavilán, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Declara libre de costas el presente proceso";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: "Único Medio: Carente de base legal y desnaturalización de los hechos, dado que el Tribunal hizo una errónea interpretación del objeto de lo perseguido, en lo referente a la exclusión abusiva que hizo el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al no asignarle una casilla

en la remodelación del Mercado de Villa Consuelo y no interpretando de que se trata del despojo del goce de esa casilla";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis que: 1) "El Tribunal a-quo obvió que la señora Lourdes Sánchez Suazo había suscrito con el Ayuntamiento del Distrito Nacional en el año 1990, un contrato de arrendamiento de la casilla núm. 83 del Mercado de Villa Consuelo, para lo cual presentó un documento contractual registrado el 27 de noviembre de 1990, asimismo presentó una serie de recibos hasta el mes de marzo del año 2012, de lo que se infiere que habían transcurrido 22 años de ejecución contractual ininterrumpida"; 2) "que no era un asunto de constreñir al Ayuntamiento para que le asignara una casilla, sino que el Ayuntamiento, de forma abusiva, la excluyó del goce del arrendamiento, por lo que era un acto imprudente que debía ser resarcido; ya que la ejecución del referido contrato no solo ha generado una lesión económica y financiera, de manera particular, en el persiguiente, sino que ha afectado a la sociedad misma";

Considerando, que la sentencia impugnada consigna que: "(…) este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por la parte recurrente se contrae a la idea de que el Tribunal condene al pago de daños y perjuicios contra la institución municipal, toda vez que entiende que la parte recurrida incumplió sus obligaciones y por violación a la garantía contractual";

Considerando, que el Tribunal a-quo fundamentó su fallo en las motivaciones siguientes: "que de la revisión del expediente que nos ocupa, es decir, de los argumentos y documentos que lo componen se han constatado varios aspectos a considerar importantes de ser destacados, a saber: a) La señora Lourdes Sánchez Suazo, expone al tribunal en su instancia que la parte recurrida incumplió la promesa que había contraído con la recurrente, porque no le concedió la asignación nueva vez de la casilla núm. 83, luego de la remodelación del Mercado de Villa Consuelo, mas el contrato, además de establecer que el mismo tendría una duración de un año, bajo ciertas condiciones que en el mismo se consignan, no dispone dentro, de sus cláusulas, ninguna disposición referente a situaciones que pudiesen establecer ninguna vinculatoriedad entre las partes más allá de lo convenido en el cuerpo del mismo; b) que también alega la recurrente que la entidad recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional,

debe ser condenada al pago de Diez Millones de Pesos como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la violación al contrato suscrito y a la garantía contractual otorgada, más para reclamar la reparación de un daño y/o perjuicio en justicia, deben de suministrarse los elementos probatorios que demuestren la veracidad y magnitud del daño ocasionado, lo que no verifica, en el especie, pues dentro de los documentos aportados por la recurrente, no se evidencia ninguno que muestre al tribunal, en que consistieron dichos daños y más aun los elementos que configuran la violación del contrato y la alegada garantía contractual; c) que de igual manera, solicita la recurrente a esta Sala, que condene al señor Esmérito Salcedo Gavilán, Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional (en el período en que se generó el contrato) al pago de la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00) por los daños y perjuicios experimentados por el incumplimiento del contrato de concesión, sin aportar las pruebas donde se verifique, que ciertamente, el Síndico desempeñó sus funciones de manera arbitraria; documentos que prueben al tribunal como abuso de poder en el ejercicio de sus funciones o que indiquen al tribunal, las medidas por él tomadas que le han ocasionado los daños y perjuicios que la recurrente alega, por lo que se rechaza lo solicitado. (Vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la esta sentencia); d) (…) el contrato de alquiler, estipula la segunda página, inciso 6°, que "el presente contrato tendrá una duración de un año, a partir de la fecha, y será necesario renovarlo siempre por escrito, ya que no se operará en el ninguna prórroga de la producción. Las partes eligen domicilio en la Administración del Mercado, en Santo Domino, República Dominicana". Se verifica también que la fecha de producción y firma del contrato de marras data del 27 de noviembre del 1990, no encontrándose en el expediente del caso que nos ocupa, el documento que pudiese probar, la existencia del acuerdo transaccional que alega la recurrente, que coloque al Tribunal en condiciones de establecer la persistencia del vínculo entre la recurrente y la Administración del Mercado de Villa Consuelo, posterior a su remodelación, específicamente de la casilla núm. 83 del precitado mercado; documentos con los cuales esa Sala pudiese avalar el otorgamiento a su solicitud, por lo que el Tribunal procede a rechazar el recurso incoado por la señora Lourdes Sánchez Suazo, por falta de pruebas";

Considerando, que el artículo 1134 de nuestro Código Civil dispone: que "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe";

Considerando, que el artículo 1315 de nuestro Código Civil dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación";

Considerando, que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla…", si bien debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien sí pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación; que en definitiva, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, ya que, contrario a lo alegado por la recurrente, no pudo ser comprobado por los jueces de fondo que entre las partes hubo un acuerdo, mediante el cual la parte, ahora recurrida, quedaba en obligación de entrega respecto de la parte recurrente, por lo que, al no quedar constatada la existencia de la alegada obligación, no puede considerarse la reparación de un daño causado por incumplimiento de la misma;

Considerando, que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho, necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que estas sean desnaturalizadas, que la desnaturalización de los hechos y documentos

en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo;

Considerando, que esta Tercera Sala juzga que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado, que, tras la ponderación de los mismos, y en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que no había sido probada la alegada promesa contraída con el recurrido, respecto a la concesión de la Casilla núm. 83, luego de la remodelación del Mercado de Villa Consuelo, a favor de la recurrente;

Considerando, que en vista de lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala juzga que, en efecto, correspondía a la parte recurrente aportar las pruebas suficientes para justificar los hechos alegados; que al dichas pruebas no constar en el expediente, de conformidad a lo consignado por los jueces de fondo, es menester que esta Sala concluya, como al efecto concluye, que el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho al rechazar el recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia cesare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente, en ese aspecto;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción Nacional, el 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Segunda Sala del mismo tribunal el asunto para su conocimiento y fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eléctricos y Plomería Díaz, S. R. L.
Abogados:	Dr. Raudy Del Jesús Velásquez y Dra. Cirila Esther Zorrilla.
Recurrido:	Tomás Sánchez De Oleo.
Abogada:	Licda. Lenny Moisés Ochoa Caro.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Eléctricos y Plomería Díaz, SRL., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por los señores Gladys del Carmen Vásquez Espinosa y Gerardo Díaz Reyes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms.

023-0014334-0 y 023-0014334-0, respectivamente, domiciliados en esta ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de junio 2014, suscrito por los Dres. Raudy Del Jesús Velásquez y Cirila Esther Zorrilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0059067-2 y 023-0111877-0, abogados de la sociedad comercial recurrente, Eléctricos y Plomería Díaz, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de julio del 2014, suscrito por la Licda. Lenny Moisés Ochoa Caro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0115754-7, abogado del recurrido, el señor Tomás Sánchez De Oleo;

Que en fecha 12 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales por despido injustificado y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Tomás Sánchez De Oleo, en contra de Eléctricos y Plomería, Díaz, SRL., la Primera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 17 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda laboral por despido injustificado incoado por el señor Tomás Sánchez D´Oleo, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda por despido, por no haber probado el demandante el hecho material del despido; Tercero: Se condena al demandante señor Tomás Sánchez D´Oleo al pago de las costas en beneficios y provecho de los Dres. Rudy De Jesús Velásquez y Cirila Esther Zorrilla, en relación a Eléctricos y Plomería Díaz, SRL., y el señor Geraldo Díaz, y de la Licda. Marlín Reyes Quezada, en relación a Cerámica Universal, SRL., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Tomás Sánchez De Oleo, contra la sentencia núm. 232-2012, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en la secretaría de esta corte en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil trece (2013), por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, revoca la referida sentencia, declarando injustificado el despido ejercido por el Geraldo Díaz Reyes, en fecha 11 de enero del año 2012, en contra del trabajador Tomás Sánchez De Oleo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, le condena a pagar al trabajador por la prestación de un servicio personal por un período de Once (11) años a razón de un salario por la suma de Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD$482.58) los valores siguientes: a) (RD$13,512.24), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ciento Veintidós Mil Noventa y Dos Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD$122,092.74) por concepto de 253 días de cesantía; c) Veintiocho Mil Pesos Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD$28,954.80), por concepto del pago correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; d) Setenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD$75,282.48), por concepto de lo establecido en el

artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo; Tercero: Ordena al recurrente Tomás Sánchez De Oleo, descontar de los valores antes descritos correspondientes a las prestaciones laborales la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD$20,000.00), los cuales fueron avanzado en fecha once (11) del mes de enero del año 2012 por el empleador; Cuarto: Rechaza la demanda adicional en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente Tomás Sánchez De Oleo, por los motivos establecidos en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Compensa, entre las partes, las costas del procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; Sexto: Ordena a Geraldo Díaz Reyes, que al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, de Estrados de esta corte, y en su defecto, a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Errónea aplicación de la ley, violación del artículo 6 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al derecho de libre empresa consagrado en el artículo 50 de la Constitución Dominicana; Tercer Medio: Desnaturalización de las declaraciones del testigo, desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de los documentos de prueba; Cuarto Medio: Contradicción de motivos entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación cuatro medios, de los cuales se reúnen los dos primeros para su estudio por su vinculación, y por la mejor solución que se le dará al presente caso: "que la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos pues en la mayor parte de su sentencia hace referencia a la empresa Eléctricos y Plomería Díaz, SRL., sin embargo en la parte dispositiva condena al pago de a RD$28,594.80 al señor Geraldo Díaz Reyes, gerente de la empresa, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, sin hacer una individualización de los recurridos que permitiera establecer por qué condenaba solo al señor Díaz y dejaba en un limbo a la empresa, entidad que fue puesta en causa y compareció por intermedio de su abogado apoderado, que es inconstitucional y violatorio de la libertad de empresa consagrado en el artículo 50 de la Constitución condenar a una persona física de una sociedad legalmente constituida provista de personalidad

jurídica, la Corte a-qua omite que Eléctricos y Plomería Díaz, SRL., goza de personería jurídica propia e independiente de su funcionario, siendo el señor Gerardo Díaz Reyes, el gerente el cual no compromete su responsabilidad, no podía ser condenado como si fuera empleador del recurrido, en franca violación de las disposiciones del artículo 6 del Código de Trabajo";

Considerando, que se lee en la sentencia impugnada lo siguiente: "que la recurrente alega que fue despido, de manera justificada, por su empleador el señor Geraldo Díaz Reyes y Eléctricos y Plomería Díaz"; y sigue: "que el recurrido Geraldo Díaz Reyes, propietario de la entidad comercial Eléctricos y Plomería Díaz, alega que no fue despedido el trabajador";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que el tribunal ha otorgado total credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el testigo antes indicado, quedando claro el hecho del despido por parte del empleador señor Gerardo Díaz Reyes, cuando le dijo al trabajador "que la empresa había menguado y que ya no iba a ser su empleado, que si lo necesitaba lo llamaba y que se iban a poner de acuerdo con sus prestaciones"; y continua: "que en la especie el empleador Gerardo Díaz Reyes, al no comunicar el despido a la autoridad de trabajo correspondiente no cumplió con el voto de la ley, lo que a todas luces convierte dicho despido carente de justa causa y procede, en consecuencia, a declarar el despido injustificado, revocando así la sentencia del Tribunal a-quo, y ordenar al pago de las prestaciones";

Considerando, que en la parte dispositiva textualmente dice lo siguiente: "En cuanto al fondo, revoca la referida sentencia, declarando injustificado el despido ejercido por el Geraldo Díaz Reyes… y le condena a pagar al trabajador…";

Considerando, que el artículo 6 del Código de Trabajo, establece: "Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan", en la especie, según los documentos depositados en el expediente, el señor Geraldo Díaz Reyes es el gerente de la razón social Eléctricos y Plomería Díaz, SRL;

Considerando, que es jurisprudencia constante que las personas que son demandadas como empleadoras por su función dirigencial en una empresa, que aleguen que la misma es una persona jurídica y que ellas son empleadas o representantes de estas, están en la obligación de demostrar esa situación presentando la prueba de su constitución legal, en ausencia de la cual serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que contraiga con la contratación y utilización que no responda a una persona moral (sent. núm. 17 de nov. 2004, B. J. núm. 1128, págs. 715-726);

Considerado, que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que la determinación de si el empleador era una persona moral o el señor Díaz, le correspondía a los jueces de fondo, en la apreciación de los medios de pruebas aportados por el actual recurrente y deducir de ellos las consecuencias que estimen pertinentes, en la especie, se encuentra depositado el certificado expedido por la Cámara de Comercio y Producción, en donde consta que el señor Geraldo Díaz Reyes, es el gerente de la denominación social Eléctricos y Plomería Díaz, SRL, por lo que al ser condenado el señor Díaz la Corte incurre en violación a las disposiciones del artículo 6 del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto procede casar con envío la sentencia impugnada por el vicio de contradicción de motivos, medio que esta corte de casación suple de oficio, por constituir una cuestión de puro derecho;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril

de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hospiten Dominicana, SL., (Hospiten Bavaro).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrida:	Anyela Celeste Febles Núñez.
Abogado:	Lic. Marcos Antonio De la Cruz Morla.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Hospiten Dominicana, SL., (Hospiten Bavaro), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Berón-Punta Cana, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su Director General, el señor Mateo De la Torre Aguilar, español, mayor de edad, Pasaporte núm. 30504438-K, del mismo domicilio de la empresa, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, Hospiten Dominicana, SL., (Hospiten Bávaro), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Marcos Antonio De la Cruz Morla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0050368-0, abogado de la recurrida, la señora Anyela Celeste Febles Núñez;

Que en fecha 28 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por la señora Anyela Celeste Febles Núñez contra Hospiten Dominicana, S. L., (Hospiten Bávaro), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 23 de julio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se

declara, como al efecto se declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por la señora Anyela Celeste Febles Núñez, contra la empresa Hospiten Dominicana, S. L., (Hospiten Bávaro), por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara, como al efecto se declara, justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Hospiten Dominicana, S. L., (Hospiten Bávaro), y la señora Anyela Celeste Febles Núñez, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Hospiten Dominicana, S. L., (Hospiten Bávaro), a pagarle a favor de la trabajadora demandante señora Anyela Celeste Febles Núñez, los derechos adquiridos siguiente: en base a un salario de RD$17,010.00, Pesos mensuales, que hace RD$713.81 diario, por un período de ocho (8) años, diez (10) meses, veinticinco (25) días: 1) la suma de Nueve Mil Siete Pesos con 98/100 Centavos (RD$9,007.98), por concepto de salario de Navidad; 2) la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con 6/100 (RD$42,828.06), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se compensa las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal parcial, incoado por la empresa Hospiten Dominicana, SRL. (Hospiten Bávaro), en contra de la sentencia núm. 699/2013, de fecha 23 de julio del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; Segundo: Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por la señora Anyela Celeste Febles Núñez, en contra de la sentencia núm. 699/2013, de fecha 23 de julio del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; Tercero: Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrente principal y detallada más arriba, en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos expuestos y falta de base legal; Cuarto: En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca, salvo los derechos adquiridos en la forma detallada más abajo, la sentencia recurrida, marcada

con el núm. 699/2013, de fecha 23 de julio del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, y en consecuencia, rechaza las conclusiones de la parte recurrente principal parcial, por los motivos expuestos, y falta de base legal y en consecuencia, declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por la señora Anyela Celeste Febles Núñez, en contra de la empresa Hospiten Dominicana, SRL., (Hospiten Bávaro), por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador; Quinto: Condena a la empresa Hospiten Dominicana, S. L., (Hospiten Bávaro), a pagarle a la trabajadora señora Anyela Celeste Febles Núñez, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) la suma de RD$19,986.68, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) la suma de RD$140,620.57, por concepto de 197 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) la suma de Nueve Mil Siete Pesos con 98/100 (RD$9,007.98), por concepto de salario de Navidad, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; 4) la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con 6/100 (RD$42,828.06), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, conforme dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; 5) la suma de RD$102,060.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Más los derechos adquiridos contenidos en la sentencia recurrida y detallados más abajo. Todo teniendo en cuenta un salario no contestado de RD$17,010.00, pesos mensuales, o sea, RD$713.81, Pesos diarios, por un período de ocho (8) años y diez (10) meses; Sexto: Se condena a la empresa Hospiten Dominicana, S. L., (Hospiten Bávaro), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Marcos Antonio De la Cruz Morla, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Séptimo: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma";

Considerando, que la empresa recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la ley, específicamente de los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo, 68 y 50 del

Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil; Segundo Medio: Violación a la ley, específicamente el artículo 91 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación, por desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 38 y 39 de la Constitución de la República, relativos a la dignidad humana y el derecho a la igualdad;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casacón propuesto, lo siguiente: "que la Corte a-qua en la sentencia impugnada rechazó las conclusiones expuestas en el escrito de defensa formulado por la empresa hoy recurrente, relativas a la inadmisibilidad por tardío del recurso de apelación incidental interpuesto por la trabajadora Anyela Celeste Febles Núñez, alegando que el acto de notificación del mismo no fue notificado a persona o en su domicilio, sino en el domicilio de elección ad-hoc que hizo el abogado de dicha trabajadora ante la secretaría del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, cuyo razonamiento viola flagrantemente el artículo 111 del Código Civil relativo al domicilio; que además alegan que no existe constancia en el expediente de que la sentencia de primer grado le fuera notificada a la contraparte, en este caso, a la actual recurrida y recurrente incidental, por tanto, tenía abierto, hasta tanto, el recurso de apelación contra la misma, puesto que es la notificación de la sentencia del Juez a-quo que hace correr el plazo de la apelación; que si se observa el acto de notificación se notará que el mismo se realizó a requerimiento de la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y no a requerimiento del empleador hoy recurrente, como erróneamente sostuvo la Corte a-qua; que si en dicho acto de notificación, a requerimiento de la secretaría de la Corte de Trabajo, se afirma que a la trabajadora se le notificó el recurso de apelación del empleador, por qué desconocer que la notificación del recurso estaba acompañada de los documentos que el mismo cita, entre ellos, la sentencia de primer grado, pero más aun, si los Jueces de la Corte a-qua hubieran examinado el contenido del escrito de defensa y recurso de apelación incidental de la trabajadora, hubieran constatado que el recurrente principal, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado y fue notificado al tenor del Acto núm. 418-2013, de fecha 21 de agosto de 2013 y que mediante el presente escrito también presenta formal recurso de apelación, en razón de que parte de las pretensiones de la demanda que se interpuso ante el Juzgado de Trabajo de la Provincia La Altagracia, fueron omitidas por dicho tribunal, de

lo que se desprende que el acto de notificación del recurso principal llegó a conocimiento de la trabajadora y que pudo producir su escrito de defensa y que además pudo producir su recurso de apelación incidental, lo que evidencia que la sentencia atacada por ella era de su conocimiento";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que conforme dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, "el escrito de apelación debe contener: 1º. Los nombres, profesión y domicilio real del apelante, las enunciaciones legales relativas a su cédula personal de identidad y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar donde tenga su asiento la Corte de Trabajo ante la cual se recurra; … Por otra parte dispone el artículo 625 del Código de Trabajo, "en los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o a la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte";

Considerando, que la Corte a-qua deja establecido: "que conforme dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, "en el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: 1º. Los nombres, profesión y domicilio real de dicha parte, las enunciaciones relativas a su cédula personal de identidad y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar de donde tenga su asiento la corte; 2º. La fecha de la notificación del escrito de apelación o del acta de declaración; 3º. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos; 4º. La fecha del escrito y la firma de la intimada o la de su mandatario". Que en este sentido es pertinente señalar que el Acto núm. 418/2013, de fecha 21 de agosto del 2013, diligenciado por la ministerial Fausto Bruno Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el empleador Hospiten Dominicana, S. L., (Hospiten Bávaro), procedió a notificar a la trabajadora Anyela Celeste Febles Núñez, el ya mencionado recurso de apelación a fin de que procediera, conforme lo dispone el artículo 626 del Código de Trabajo"; pero también es cierto, que dicho acto no fue notificado a persona o en su domicilio, sino en el domicilio de elección ad-hoc que hizo el abogado de dicha trabajadora ante la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, ya que conforme se puede evidenciar en el escrito de demanda

primigenia, el abogado de la trabajadora demandante tiene su oficina profesional en la Ave. Padre Abreu núm. 17 Altos, Oficina núm. 5 de la ciudad de La Romana y por tanto, para todas las consecuencias legales de dicha demanda introductiva de instancia hizo elección de domicilio ad-hoc en dicha secretaría y por tanto, la elección de domicilio ad-hoc había concluido al desapoderase el tribunal de la demanda al dicta dicha sentencia. Que además, señala el escrito introductivo de demanda de fecha 27 de agosto del 2012, que la señora Anyela Celeste Febles Núñez, se encuentra domiciliada y reside en la calle 26 de Febrero núm. 67, en el sector Los Cajuiles, de la provincia de El Seibo y que hacía elección de domicilio "para todos los fines y consecuencias legales, en la oficina del suscrito abogado descrita más arriba" (afirma dicho acto). Que, en este sentido, dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley núm. 3459 del 24 de septiembre de 1952), que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia", además, no existe constancia en el expediente de que la sentencia de primer grado le fuera notificada a la contraparte, en este caso, a la actual recurrida y recurrente incidental, por tanto, tenía abierto, hasta tanto, el recurso de apelación contra la misma, puesto que es la notificación de la sentencia del Juez a-quo que hace correr el plazo de la apelación. Que en este sentido, al haber recurrido el empleador Hospiten Dominicana, S. L., (Hospiten Bávaro), sin haber notificado la sentencia, es lógico que el recurso de apelación en relación a la perdidosa, señora Celeste Febles Núñez, estaba abierto, puesto que dicho empleador solo fue condenado a los derechos adquiridos, lo cual está obligado a pagar independientemente de la causa de la terminación del contrato de trabajo. Que por otro lado, el recurso de apelación incoado por Hospiten Dominicana, S. L., (Hospiten Bávaro), sin haber notificado la sentencia, ni la secretaria del Tribunal a-quo tampoco, lo que si bien no está prohibido por la ley, tal como se señala más arriba, deja abierto el plazo a la contraparte para incoar también recurso de apelación. Que no obstante, el recurso de apelación abre una nueva instancia, exigiendo los artículos 623 y 626 a ambas partes, a hacer elección de domicilio ante la Corte a-qua, precisamente porque no es válido ya, la elección de domicilio ante el Juez a-quo, porque, mutatis mutandis, de ser así, no tendría razón de ser este requerimiento ante esta Corte. Por tanto, la notificación del recurso de apelación hecha en el domicilio de elección ad-hoc ante el Tribunal de

Primer Grado (secretaria del Juzgado de Trabajo) es irregular y viola el debido proceso, en el sentido de que debió notificarse a persona o en su domicilio, y por vía de consecuencia, el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado por los motivos expuestos y falta de base legal, sin necesidad de comprobar ni declarar la fecha en que fue ejercido dicho recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos, especialmente por no haber sido notificado el recurso de apelación principal conforme a la ley supra indicada, violentando el debido proceso, tal como se señala más arriba en el cuerpo de esta sentencia. Dicho de otro modo, se ha podido comprobar y declarar que la solicitud de inadmisibilidad solicitada por la parte recurrente principal carece de fundamento y de base legal, por los motivos expuestos, por lo cual debe ser desestimada";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido de forma constante y pacífica que "una notificación irregular mantiene abierto el plazo para ejercer el recurso de apelación e igualmente que cada instancia, las partes deberán cumplir con la notificación correspondiente", que en este caso fue irregular la notificación del recurso de apelación principal al no hacerlo al trabajador, cuando este no hizo elección de domicilio luego de dictarse la sentencia, por lo cual, en ese aspecto, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente sostiene en síntesis: "que los Jueces de la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, respecto a la comunicación de despido, alegaron que el empleador no especificó en la comunicación a que desobedeció la trabajadora, a qué medida preventiva o procedimiento se negó adoptar para evitar accidentes o enfermedades, a cúal falta de labor o labores le faltó dedicación y a cúal falta grave faltó que le imponía el contrato de trabajo, es decir, que el empleador no señaló los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo que alegadamente violó la trabajadora despedida, sin individualizarlos, de lo que se infiere que el empleador debió, en las comunicaciones de despido de la trabajadora como a la Representación Local de Trabajo, no solo indicarlos, sino además describir los hechos; que el legislador, en el artículo 91 del Código de Trabajo, se limitó a requerir que la comunicación del despido se hiciera con indicación de causa, sin llegar al detalle de que esa indicación debía hacerse señalando las disposiciones legales violadas por el trabajador o describiendo los

hechos faltivos, de esa manera queda demostrado que el empleador hoy recurrente, comunicó correctamente el despido a la trabajadora y que por el contrario los Jueces a-quo, en la sentencia impugnada, violaron flagrantemente el artículo 91 del Código de Trabajo, razón por la cual este medio debe ser acogido en todas sus consecuencias legales";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que conforme se evidencia en la comunicación de fecha 12 de julio del 2012, dirigida por Hospiten Bavaro al los señores "Ministerio de Trabajo" de Bávaro, la señora Anyela Celeste Febles, fue despedida por alegadamente haber violado los ordinales 14º, 15º y 19 del Código de Trabajo. Señalando que dicha señora "se desempeñaba como Técnico de Rayos X en este centro";

Considerando, que igualmente la Corte a-qua sostiene: "que el despido es la resolución del contrato de trabajo, por la voluntad unilateral del empleador, debido a faltas graves e inexcusables imputables al trabajador y que se encuentran detalladas en el artículo 88 del Código de Trabajo y que prevé que "el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: ...; 14º. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; 15º. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados por la ley, las autoridades competentes o los empleadores, para evitar accidentes o enfermedades;...; y 19º. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador"; (sic)

Considerando, que la Corte a-qua establece: "que como se puede evidenciar en el artículo 88, en los ordinales anteriormente señalados, no específica, el empleador, en su comunicación a qué desobedeció dicha trabajadora, a qué medida preventiva o procedimientos se negó adoptar para evitar accidentes o enfermedades, a cuál falta de labor o labores le faltó dedicación y a cuál falta grave faltó, que le imponía el contrato de trabajo. Dicho, de otro modo, el empleador solo señaló los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo que alegadamente violó la trabajadora despedida, sin individualizarlos. No obstante, se puede evidenciar de la comunicación de fecha 30 de julio del 2012, dirigida por dicha empleadora a la señalada trabajadora, "reintegrándole que el uniforme

apropiado en su área de trabajo, como Técnica de Rayos X, es el que se le ha establecido e informado de manera formal desde sus inicios en nuestra empresa", donde se le señala que "le reiteramos dicha información porque nos hemos percatado de que usted ha procedido a cambian el pantalón oficial del área, por una falda, lo cual además de no contar con la debida autorización ni consentimiento por parte de la dirección, atenta contra la imagen corporativa de nuestra empresa", por lo que le instamos a que en lo inmediato retome el uso del pantalón correspondiente a su área, cumpliendo así con las normas internas establecidas por la empresa y previamente acordadas en su contrato de trabajo". Que en relación a esto, dicha empresa obtuvo que en fecha 28 de junio del 2012, la Representación Local de Trabajo de Bávaro, mandara a la empresa al inspector de trabajo, Lucas Arias, a que levantara un informe de investigación sobre el caso, donde constan las declaraciones de la propia trabajadora que le afirmó: "Hace 2 meses y 15 días que estoy utilizando una falda como uniforme, porque mi religión no me permite usar pantalones" y "reconoce que las reglas internas de la empresa establecen que se debe usar pantalones como uniforme, pero mi religión no me permite usar pantalones, por lo que seguiré usando falda, aunque no sea el uniforme que establece la empresa". Dicho esto, carece de pertinencia jurídica las demás declaraciones contenidas en dicha investigación, que puedan avalar que dicha trabajadora en vez de pantalones, usara falda; lo que inclusive, fue confesado por la propia trabajadora ante el Juez a-quo, según consta en el Acta de Audiencia de fecha 16 de abril del 2013, cuando declaró: "Yo duré 8 años y 1 mes usando el pantalón, yo pasé tres meses usando una falda, yo hablé con mi jefa y le dije que yo era cristiana, que el hombre usa pantalón, pero la mujer tiene que usar falda y le dije que iba a renunciar porque no podía trabajar así, y me dijo sí puede usarla, yo no lo hice sin autorización". Que si bien es cierto que no existe prueba en el expediente de dicha autorización, también es cierto que, conforme testificó ante el Juez a-quo en la indicada fecha, la señora Yasenia Leonardo Inirio, quien afirmó: "Ella comenzó con el uniforme, pero luego a los 8 años fue que dejó de usarlo"; o sea, que dicha trabajadora dejó de usar pantalones y sustituirlos por faldas, después de haber laborado 8 años, y conforme al testimonio de dicha testigo, dicha trabajadora "asumía que estaba yendo al trabajo con falda y que no estaba cumpliendo con la norma". Por todo lo cual es cierto que en vez de pantalón, que era el uniforme oficial de la

empresa, dicha trabajadora usaba falta y no es contestado que sea como consecuencia de su religión y que duró tres meses usando falta, que tampoco es contestado era del mismo color que la parte superior, blusa, camisa o bata. El caso, es que en vez de pantalón usaba en los últimos tres meses falda, y por este hecho, fue despedida, pues conforme se detalla más arriba, sobre los ordinales del artículo 88 alegadamente violados, no existe prueba que haya ocurrido, salvo lo relativo al uso del uniforme que en vez de pantalón usaba falda";

Considerando, que el Código de Trabajo sostiene en su artículo 91 lo siguiente: "En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones";

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que el empleador cumple con la obligación establecida en la normativa laboral en dos forma, comunicando los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo o hacer una relación de los hechos, lo cual tiene que tener relación con las causales establecidas en el referido artículo, en consecuencia, el empleador cumplió de acuerdo a la jurisprudencia y a la legislación laboral, por lo que procede casar la sentencia por una incorrecta interpretación de la ley;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, la empresa recurrente alega: "que ante los Jueces de la Corte a-qua se establecieron los hechos que dieron origen al despido de la trabajadora, entre ellas, por violar el ordinal 14º del artículo 88 del Código de Trabajo, en el sentido de que en su condición de Técnica en Rayos X y en su jornada de trabajo dejó de utilizar el uniforme proporcionado por la empresa, pese habérsele llamado la atención en innumerables ocasiones, violando, no solo el Código de Trabajo, sino también las normas de la empresa, sin embargo, los jueces en la sentencia impugnada, establecieron que la empresa al despedir a la trabajadora, incurrió en una violación al derecho de igualdad en perjuicio de la trabajadora, en el aspecto de su discriminación por razones religiosas, así como su dignidad humana consagrados en la Constitución de la República, en sentido contrario no incurrió la trabajadora, en una

clara y evidente violación a una obligación contractual la del uso de los pantalones, que ella voluntariamente aceptó al momento de la celebración de su contrato de trabajo, no implica la actitud de dicha trabajadora una vulneración al principio de seguridad jurídica que debe mediar en toda relación contractual, al querer imponerle al empleador un cambio de manera unilateral en las condiciones de trabajo pactadas entre ellos, entonces violó la empresa los derechos fundamentales inespecíficos de la trabajadora, cuando le requirió el uso de pantalones, cuando desde el inicio del contrato de trabajo usaba dicha vestimenta, de lo que resulta ilógico que la Corte a-qua invoque que los derechos a la igualdad y la dignidad humana en el aspecto de la libertad de cultos de la trabajadora, puedan ser utilizados por ella para imponer a su empleador modificaciones unilaterales a su contrato de trabajo, sin observar que en el contrato de trabajo que unía a las partes, aun siendo verbal, no se apreciaron violaciones que pudieran vulnerar los derechos fundamentales de la trabajadora, incurriendo en una falsa y errónea aplicación de los artículos 38 y 39 de la Constitución, relativos a la dignidad humana y el derecho a la igualdad";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que de las varias libertades contenidas en nuestra Constitución, a individuos y comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley, la libertad de conciencia y de cultos, libertad de creencia religiosa, tienen un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad, que incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros, con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales y se complementa, en su dimensión negativa, en el entendido de que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Sin embargo, dicha trabajadora se ha visto en la imperiosa necesidad de declarar su preferida religión a indagatoria de las autoridades de trabajo, reclamada por el empleador hoy recurrente principal parcial, para indagar el por qué la trabajadora, hoy despedida, no quería usar el pantalón como uniforme, lo que se puede evidenciar en el contenido de la investigación hecha por el referido inspector del Ministerio de Trabajo, quien actuó a requerimiento del empleador";

Considerando, que igualmente la Corte a-qua sostiene: "que la Constitución Dominicana, reconoce en su artículo 44 el derecho a la intimidad, al honor personal, al buen nombre, a la propia imagen y a la no injerencia en la vida privada, y por otra parte, el artículo 45 de dicha Constitución, reconoce la "libertad de conciencia y de cultos", obligando al Estado a garantizar la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres. Protege y reconocer en su artículo 38, la dignidad humana, señalando que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Dicho esto, es pertinente señalar que también la Constitución Dominicana, reconoce el derecho al trabajo, como un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, quien debe fomentar el empleo digno y remunerado, garantizando "la igualdad u equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo" (art. 61)";

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso establece: "que las llamadas libertad de conciencia y cultos, ideológica o religiosamente, configuran la guía de conducta de una persona en el libre desarrollo de su personalidad. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia, términos que deben entenderse en sentido amplio, pues no se limitan en su aplicación a las religiones tradicionales, o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. La intromisión del empleador sobre la vestimenta a usar por la trabajadora, atenta contra su religión, atenta contra la libertad de conciencia y de cultos, a su honor y dignidad";

Considerando, que la Corte a-qua establece: "que vistas las disposiciones constitucionales anteriormente señaladas, es pertinente señalar que ninguna trabajadora puede ser dignamente despedida de su trabajo por el hecho de no querer seguir usando pantalones, no porque así le pareciere, sino porque su religión se lo prohibía, pues conforme la propia testigo de la empresa que declaró en primer grado, dicha trabajadora duró más de 8 años usando como uniforme pantalones. La trabajadora confesó, en primer grado, que no usaba pantalones porque los pantalones los usaban

los hombres y las faldas las mujeres. Por tanto, obligar la empresa empleadora a que la trabajadora Anyela Celeste Febles Núñez, siguiera usando pantalones en vez de falda, viola su derecho fundamental de conciencia y cultos, pues obligarla a usar pantalones en vez de falda viola su creencia religiosa de culto y conciencia, pero además, el derecho al honor, puesto que obligarla a usar pantalones es contra su honor y al buen nombre, pues atenta contra su nombre obligarla a usar pantalones en vez de falda: fulana de tal que es cristiana usa pantalones en vez de falta. Esto además, es una injerencia en su vida privada, que atenta contra su dignidad e imagen. La empresa debe respetar la libertad de cultos, el derecho a la dignidad humana y la imagen de la trabajadora como mujer, valga la redundancia. Inclusive, tal disposición es discriminatoria, porque seguro y no es contestado, que a quienes obliga la empresa empleadora a usar pantalones como los hombres es a las mujeres, pues mutatis mutandis, no obligan a los hombres a usar faldas, violando además, el artículo 62.1 y 62.5 de la Constitución Dominicana, que garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo; así como también, prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Obligar a la mujer a usar pantalones, es también discriminatorio, discrimina la vestimenta de falda propia de la mujer, dándole preferencia a los pantalones, vestimenta generalmente considerada para hombres. Y en vista de que además, el uso de la trabajadora cambiar pantalones por falda, no se evidencia haya influido a la realización de sus labores habituales, o sea, que eso no influía para que ella realizara su trabajo con intensidad, cuidado y esmero. Por tanto, el despido de que se trata deviene a ser injustificado";

Considerando, que acorde a la doctrina judicial (STC19/1985) debidamente comentada establece: "las creencias religiosas son absolutamente legítimas y estrictamente respetables, pero no pueden ser impuestas a la otra parte del contrato de trabajo en que la ejecución del contrato se concretó, de modo que el sacrificio entre las creencias y las obligaciones laborales "debe soportarlo quien las tiene", siendo claro, además, "que no se ha discriminado al trabajador por razón de sus creencias religiosas ni se ha violado su libertad de tenerlas y practicarlas. (JCTSS, III, 1985, pág. 49 y sigts.)", en consecuencia, no se puede dejar de cumplir con las obligaciones y deberes invocados con el empleador por situaciones

invocadas por una organización religiosa, en la especie, no se violenta la libertad religiosa, ni la intimidad, ni la privacidad, así como tampoco la intimidad del trabajador establecidos en la Constitución Dominicana por el código de vestimenta que tiene la empresa y que la trabajadora pretende cambiar por pertenecer a una organización religiosa;

Considerando, que del contenido de la sentencia se desprende que la trabajadora laboraba en la empresa en servicios propios de salud, luego de cierto tiempo (8 años) ingresa a una organización religiosa y pretende utilizar otro uniforme que no es el que se utiliza ordinariamente la empresa, bajo el argumento o causa religioso, sin que ello implique en los hechos que la empresa esté limitando su creencia religiosa o esté realizando una actividad en contra de la misma, situación que no fue analizada por la Corte a-qua cometiendo una falta de base legal y una incorrecta interpretación de los derechos fundamentales de la persona del trabajador como ciudadano, de lo cual procede casa la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Robert C. Placencia Álvarez .-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de 3 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Antonio Cedeño Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Geovanni Federico Castro.
Recurrido:	Antonio Núñez De García.
Abogado:	Lic. Eustaquio Berroa Adames.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Antonio Cedeño Santana y María Lía Arango de Cedeño, los señores, Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034335-9, domiciliado y residente en la Av. Bolívar núm. 452, de esta ciudad de Santo Domingo; Margarita María Cedeño Arango, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1621788-6, domiciliada y residente en la calle Esther Rosario

21, núm. 6, Residencial Marfil, Km. 8½ Carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo; Fernando Antonio Cedeño Arango, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1740962-3, domiciliado y residente en la calle Esther Rosario 21, núm. 6, Residencial Marfil, Km. 8½ Carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo; Elena de Fátima Cedeño Arango, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1395804-5, domiciliado y residente en la calle Esther Rosario 21, núm. 6, Residencial Marfil, Km. 8½ Carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo; Virginia Miguelina Cedeño Medrano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0021812-3, domiciliado y residente en la calle Central Romana núm. 19, La Romana, Miriam Inés Cedeño Arango, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0109966-2, domiciliada y residente en la calle 3 Este, apto. 208, Buena Vista, La Romana; Lissette Sila Cedeño Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0036149-1, domiciliada y residente en la calle Club de Leones núm. 161, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y José Antonio Cedeño Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0002672-2, domiciliado y residente en la calle Joaquín Vicioso núm. 56, Nazaret, Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geovanni Federico Castro, abogado de los recurrentes, los Sucesores de Antonio Cedeño Santana y María Lía Arango de Cedeño, los señores Luis Manuel Cedeño Martínez, Margarita María Cedeño Arango, Fernando Antonio Cedeño Arango, Elena de Fátima Cedeño Arango, Virginia Miguelina Cedeño Medrano, Miriam Inés Cedeño Arango, Lissette Sila Cedeño Ramírez y José Antonio Cedeño Ramírez,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2018, suscrito por el Lic. Geovanni Federico Castro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0079849-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2018, suscrito por el Lic. Eustaquio Berroa Adames, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0014530-8, abogado del recurrido, el señor Antonio Núñez de Gracia;

Que en fecha 21 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en referimiento, (suspensión de desalojo), en relación a las Parcela núm. 541, porciones 95 y 86, del Distrito Catastral núm. 47.4, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la Altagracia, dictó en fecha 16 de octubre de 2017, la Ordenanza núm. 2017-1484, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge la demanda en referimiento en suspensión de desalojo, con referencia al Oficio núm. 340-2017, de fecha 6 de julio del 2017, dictado por el abogado del Estado, Departamento Este, suscrita por Antonio Núñez De Gracia, quien tiene como abogado apoderado al Lic. Eustaquio Berroa Fornes y al Lic. Juan María Núñez, en contra de los sucesores de los señores Antonio Cedeño Santana y María Lía Arango De Cedeño, con relación a la Parcela núm. 541, porciones 95 y 86, del Distrito Catastral núm. 47.4, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, consecuentemente, suspende cualquier medida administrativa encaminada por el abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, tendente a desalojo, hasta tanto se conozca la litis principal interpuesta por ante este tribunal y por los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Eustaquio Berroa Fornes, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; Tercero: Esta decisión es apelable en el plazo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro

Inmobiliario; Cuarto: Ordena a la secretaria de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original notificar la presente decisión a todas las partes envueltas, a los fines de darle cumplimiento a la presente decisión"; b) que con motivo al recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, por la sucesión Antonio Cedeño Santana y María Lía Arango De Cedeño, señores: Luis Manuel Cedeño Martínez, Margarita María Cedeño Arango, Fernando Antonio Cedeño Arango, Martha Elena De Fátima Cedeño Arango, Miriam Inés Cedeño Arango, Lissette Sila Cedeño Ramírez y José Antonio Cedeño Ramírez, intervino en fecha 3 de abril de 2018, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sucesión Antonio Cedeño Santana y María Lía Arango De Cedeño, señores Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, Margarita María Cedeño Arango, Fernando Antonio Cedeño Arango, Martha Elena de Fátima Cedeño Arango, Miriam Inés Cedeño Arango, Lissette Cedeño Ramírez y José Antonio Cedeño Ramírez, de generales que ya constan, por intermedio de su abogado apoderado el Lic. Geovanni Federico Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0079849-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, apto. 16, del sector de Ciudad Nueva, en contra de la Ordenanza núm. 2017-1484, dictada en fecha 16 de octubre de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, con relación a la Parcela núm. 541, Porciones 85 y 96, del Distrito Catastral núm. 47/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y del señor Antonio Núñez de Gracia, quien tiene como abogado apoderado especial al Lic. Eustaquio Berroa Fornes, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, con su estudio profesional abierto en la casa núm. 52 altos, de esta ciudad de Higüey, lugar donde mi requirente hace formal elección de domicilio para todo los fines y consecuencias legales; Segundo: En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, se rechaza por los motivos dados en esta sentencia; Tercero: Condena a la parte recurrente a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Eustaquio Berroa Fornes y Juan María Núñez, quienes afirman haberlas avanzado; Cuarto: Ordena a la secretaria general de este tribunal, que proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada; Quinto: Ordena a la secretaria general de este tribunal que proceda a la publicación de esta sentencia,

mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 69.8 de la Constitución y artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 51 de la Constitución y errónea aplicación e interpretación del artículo 51 de la Ley núm. 108-05, combinado por el artículo 110 la Ley núm. 834 de 1978"

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, las partes recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: "que los Jueces a-quo violaron la legalidad de las pruebas depositadas en segundo grado por los recurrentes, pruebas que de haberlas ponderado, se habrían percatado que, contrario a lo afirmado por ellos en su sentencia, la litis interpuesta en primer grado, por los hoy recurridos no reviste carácter de seriedad; que no es posible que la Corte a-qua afirme con ligereza censurable y sin base legal alguna que la litis incoada por el recurrido en primer grado tiene para ellos cierto perfil de seriedad. Ya que en lo provisional o en referimientos es deber de los jueces de proteger el Certificado de Títulos cuyo derecho registrado está a favor de los padres de los recurrentes y por efecto del artículo 724 del Código Civil, son sus continuadores jurídicos y sus derechos quedaron registrados ipso facto, con la muerte de sus padres, por lo tanto son derechos intocables e imprescriptibles…; que los jueces de la Corte a-qua desnaturalizaron el sentido de alcance de esas disposiciones establecidas en el artículo 51 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, combinado por el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978";

Considerando, que también sostienen los recurrentes en los citados medio reunidos, lo siguiente: "que la solicitud de desalojo realizada por los hoy recurrentes por ante el Abogado del Estado, en ese entonces, no puede considerarse una turbación manifiestamente ilícita ya que sus actuaciones están enmarcadas dentro del cuadro de sus legítimos derechos que poseen sobre esos inmuebles ocupados ilegalmente por el recurrido, lo que indica que esa actuación no es un atentado perjudicial al supuesto derecho del recurrido y demandante en referimiento en primer grado;

que la Resolución emitida por el Abogado del Estado no ordena desalojo alguno, sino que otorga autorización a los hoy recurrentes para intimar al intruso y hoy recurrida Antonio Núñez De Gracia, y/o cualquier persona ocupante o intruso ilegal, según se desprende del dispositivo de esa resolución; que el Tribunal a-quo interpretó erróneamente y desnaturalizó el contenido de la resolución, en razón de que lo ordenado por el Abogado del Estado fue la autorización e inicio de la instrucción del proceso de desalojo, cuando resoluto en autorizar a los legítimos propietarios en intimar al ocupante ilegal, en base al artículo 48, párrafo I, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; que existe desnaturalización de los documentos, porque la Corte a-qua, no ponderó en su legítima dimensión las pruebas aportadas al proceso que demuestran un derecho seriamente indiscutible que conserva la parte recurrente y una muestra fehaciente de una turbación manifiestamente ilícita en contra de ellos por unos ocupantes ilegales que se encuentran en sus predios con un documento llamado Acto de Venta Condicional de Inmueble completamente falso…";

Considerando, que la sentencia atacada contiene como fundamento de su decisión lo siguiente: "…esta corte comprueba la existencia de un documento denominado Venta Condicional de Inmueble, relativo a la Parcela núm. 541, Porciones 86 y 95, D. C., 47.4, Higüey, de fecha 10 de julio del año 2014, suscrito entre los señores Antonio Cedeño Santana (vendedor) y Antonio Núñez De Gracia, (comprador). Que además, ciertamente se inició un proceso de desalojo administrativo por ante el Abogado del Estado, y finalmente, la existencia de la litis principal en ejecución de contrato, todo lo cual hace entender a esta corte que dicho proceso tiene cierto perfil de seriedad y que, en consecuencia, el Juez de Primer Grado tomó una decisión razonable ya que el desalojo es una medida gravosa que solamente ha de proceder en la última instancia de un proceso de fondo cuando se discuten derechos, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación";

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida en casación, destacar lo siguiente: a. Que en fecha 6 de julio de 2017, fue expedida por el Abogado del Estado del Departamento Este, la Resolución núm. 30, la cual ordena a la parte recurrida en casación, señor Antonio Nuñez De García, así como a cualquier ocupante de la parcela núm. 541, porciones 95 y 86, del Distrito Catastral núm. 47.4, municipio de Higüey, provincia

La Altagracia, proceder a desalojar voluntariamente dichos terrenos; b. Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Altagracia fue apoderado a solicitud del señor Antonio Núñez De Gracia, de una Litis Sobre Derechos Registrados en ejecución de contrato de compra venta, en relación al citado inmueble; c. Que en el curso de la referida litis, el señor Antonio Núñez De Gracia interpuso una demanda en referimiento en contra de los hoy recurrentes en casación, mediante Acto núm. 1458/2017, de fecha 22 de septiembre de 2017, en procura de que ordene la suspensión del citado proceso de desalojo ordenado por el Abogado del Estado, hasta tanto se decidiera el fondo de la citada Litis Sobre Derechos Registrados en ejecución de contrato de compra venta; d. Que en fecha 16 de octubre de 2017, la referida demanda en referimiento fue acogida, mediante la Ordenanza núm. 2017-1484; e. Que producto del recurso de apelación interpuesto contra dicha ordenanza, por los actuales recurrentes en casación, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que básicamente los medios propuesto por los recurrentes, están sustentados sobre la base de que en la sentencia hoy impugnada existe desnaturalización de las pruebas, al obviar la Corte a-qua, según dichos recurrentes, las pruebas depositadas por ellos, y que indica en las págs. 13-15, de su memorial de casación;

Considerando, que, el análisis de la sentencia atacada se desprende, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este comprobó previo a confirmar la ordenanza recurrida, la existencia de la autorización de desalojo emitida por el Abogado del Estado, así como la Litis Sobre Derecho Registrados en Ejecución de Contrato, cursada entre las partes y de la cual se encuentra apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia;

Considerando, que al Tribunal a-quo determinar de las pruebas aportadas, así como de los hechos acontecidos, que el desalojo cuya suspensión se perseguía por ante el Juez de los Referimientos constituía una medida gravosa que solamente ha de proceder en la última instancia de un proceso de fondo cuando se discuten derechos, no incurrieron en desnaturalización y alcance de las disposiciones establecidas en el artículo 51 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y mucho menos del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, como invocan los recurrentes en los medios reunidos que se ponderan,

toda vez que el Juez de los Referimientos, es un juez de los hechos, posee amplios poderes conforme al artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, para prescribir las medidas que se correspondan conforme a los hechos que este pueda comprobar y así poder conjugar un daño o una turbación manifiestamente ilícita, aspectos que fueron ponderados y comprobados por la Corte a-qua;

Considerando, que en el caso valorado por la Corte a-qua, aunque este estableció como motivos para su decisión, el cuestionamiento sobre los derechos de propiedad de la parcela en litis, que para apreciación de los recurrentes no constituyen motivos razonables para confirmar la ordenanza recurrida, sin embargo, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho tribunal estableció motivos concisos y precisos, que ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión, deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia, rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Antonio Cedeño Santana, María Lía Arango De Cedeño y Luis Manuel Cedeño Martínez, señores, Luis Manuel Cedeño Martínez, Margarita María Cedeño Arango, Fernando Antonio Cedeño Arango, Martha Elena De Fátima Cedeño Arango, Virginia Miguelina Cedeño Medrano, Miriam Inés Cedeño Arango, Lissette Sila Cedeño Ramírez y José Antonio Cedeño Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 3 de abril de 2018, en relación a la Parcela núm. 541, Porciones 95 y 86, del Distrito Catastral núm. 47.4, municipio de Higüey, provincia La Altagracia,; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Eustaquio Berroa Fornes, abogado del recurrido, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Robert C. Placencia Alvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 2 de diciembre de 2015.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrentes:	Ayuntamiento del Municipio de Mao y José Miguel Peralta.
Abogado:	Lic. Edwin José Díaz G.
Recurrida:	Estela Rosaura Rodríguez Inoa.
Abogado:	Licdo. Leonardo F. Reyes Madera.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, entidad de servicio público, legalmente constituido y existente de acuerdo a las leyes dominicana, con su domicilio social ubicado en las calles 27 de Febrero esq. Sabana Larga, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, debidamente representado por el señor José Miguel Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral núm.

034-0004024-6, domiciliado y residente en la Urbanización Román Peña, en la calle San Antonio núm. 2, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones administrativos, el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Edwin José Díaz G., Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0004024-6, abogado de la entidad recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Mao y el señor José Miguel Peralta, mediante el cual propone los medios de casación que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Leonardo F. Reyes Madera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0004542-7, abogado de la recurrida, la señora Estela Rosaura Rodríguez Inoa;

Que en fecha 16 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones contenciosas administrativas, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante instancia depositada en fecha 15 de junio de 2015, la parte recurrente solicita formal recurso contencioso administrativo en solicitud de designación y entrega de local comercial por arrendamiento, en el Nuevo Mercado Municipal de Mao, ordenando el Tribunal la notificación del mismo; b) Tras conocer del recurso de que se trata, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: "Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en solicitud de designación y entrega de local por arrendamiento en el nuevo mercado municipal de Mao, interpuesta por la señora Estela Rosaura Rodríguez Inoa, en contra del señor José Peralta, alcalde municipal de Mao, y del Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Mao, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Se rechazan los incidentes representados por la parte recurrida, señor José Peralta, Alcalde Municipal de Mao y el Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Mao, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, se acoge parcialmente el presente recurso y se ordena a la parte recurrida, señor José Peralta, alcalde municipal de Mao, y del Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Mao, conceder en arrendamiento a favor de la recurrente, señora Estela Rosaura Rodríguez Inoa, uno de los locales comerciales que serán abiertos en el Mercado Público de Mao, a inaugurarse próximamente con el área que corresponda, de conformidad con lo que sea establecido al respecto por las autoridades municipales en la nueva plaza a construirse, por ser conforme al derechos, rechazándose en los demás aspectos el presente recurso, por improcedentes; Cuarto: Se fija un astreinte de RD$1,000.00 a cargo de la Alcaldía del Municipio de Mao y del Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Mao, por cada día de retardo en dar cumplimiento a la presente sentencia, a partir de la fecha en que sea inaugurada la nueva plaza del Mercado Público de Mao; Quinto: Por los motivos antes expresados, se declara el presente proceso libre de costas";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación constitucional a la

aplicación del principio Non Bis In Idem; Segundo Medio: Violación de la ley en cuanto a los artículos 1234, 1134, 1135 y 1156 del Código Civil Dominicano y la Ley núm. 13-07 y el artículo 69-4-5-10 de la Constitución de la República y la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa por errónea interpretación y contrariedad de sentencias";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega en síntesis que: "1) que la recurrida incoó una querella con Constitución en Actor Civil por ante la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, la cual fue declarada inadmisible y ratificada en casación; que un hecho no puede ser materia de una acumulación de sanciones, ya que se materializa la sanción tanto en la vía administrativa como jurisdiccional; 2) que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que ya había vencido el plazo para interponer el recurso y las facultades de orden público como la Reconsideración, no estatuyendo al respecto; asimismo, no fue tomado en cuenta por el Tribunal que el contrato de arrendamiento estaba ventajosamente vencido y viciado de nulidad, porque el proceso antes conocido tenía el mismo objeto, causa y partes; 3) que el Tribunal a-quo interpretó erróneamente los documentos probatorios, basándose en una supuesta obligatoriedad de parte del Cabildo Municipal de Mao para la entrega de un local, sin una motivación al respecto;

Considerando, que la sentencia impugnada consigna que: "La recurrente, señora Estela Rosaura Rodríguez Inoa, por mediación de su abogado, expone, en síntesis, lo siguiente: que es arrendataria del Ayuntamiento Municipal de Mao desde el año 2006 sobre un terreno de 28.80 metros cuadrados donde actualmente se construye el nuevo mercado municipal; que en la indicada área de terreno había construido con su propio esfuerzo y peculio un local comercial, el cual le fue destruido por la parte ahora demandada; que en una reunión sostenida en el Ayuntamiento por el señor José Peralta, Alcalde del Municipio de Mao, con los demás arrendatarios del mercado, dicho alcalde dijo que se negaba a entregarle un área con la construcción a la señora Rodríguez Inoa, debido a los procesos judiciales que esta lleva en su contra; (…) ";

Considerando, que el Tribunal a quo fundamentó su fallo en las motivaciones siguientes: 1) "En cuanto al medio de inadmisión presentado

por la parte recurrida, alegando que la parte demandante había accionado por la vía penal el conocimiento de este proceso, culminando con la sentencia núm. 2628/2015 de la Suprema Corte de Justicia, procede que el mismo sea rechazado por improcedente, toda vez que, en el caso de la especie, se trata de un objeto de demanda distinto; 2) "En cuanto al segundo aspecto incidental planteado, en el cual se alega no haberse agotado la etapa administrativa o graciosa de los recursos de reconsideración y jerárquico, también procede que sea rechazado el mismo, por no tratarse en la especie de una decisión contra un servidor público al servicio del Municipio, sino de un contrato de arrendamiento convenido entre el ayuntamiento y una ciudadana común y corriente; que al respecto, en el artículo 72 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Púbica, se expresa que: "Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio; 3) "En cuanto al fondo, partiendo de los términos del presente recurso contencioso administrativo, el mismo está dirigido a que se ordene a cargo del señor José Peralta, Alcalde Municipal de Mao, y del Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Mao, la entrega a favor de la señora Estela Rosaura Rodríguez Inoa, en calidad de arrendamiento, un local comercial, con área de 62.24 metros cuadrados, en el nuevo mercado municipal a inaugurarse próximamente; que al respecto, como elementos de juicio para decidir sobre el particular, a través de certificación expedida por la secretaría de este tribunal en fecha 12 de marzo del año 2015, constan en el expediente los documentos siguientes: a) El Acto de Alguacil núm. 053/2013, de fecha 24 de enero de 2013, del ministerial Sergio Peña Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por medio del cual, el Ayuntamiento del Municipio de Mao, representado por su Alcalde, el señor José Miguel Peralta, requiere de la señora Estela Rosaura Rodríguez Inoa, su traslado de los terrenos del mercado público, a fin de remodelación, prometiéndole a esta su instalación en el nuevo local; b) Recibo de pago núm. 19543, de fecha 5 de febrero de 2013, hecho por la recurrente a favor de la parte recurrida, correspondiente al mes de enero del año 2013; 4) En cuanto a la solicitud hecha por la parte recurrente dirigida a que le sea entregado en arrendamiento en el nuevo mercado un local comercial con área de 62.24 metros cuadrados, procede que sea rechazado

el pedimento hecho en tal sentido, por extemporáneo y falta de objeto, toda vez que, tal como se expresa en el presente recurso contencioso administrativo, el arrendamiento anterior que le confiere derechos a la recurrente, tiene como objeto una construcción irregular realizada por ella misma en el área del anterior mercado, a consentimiento de la parte ahora recurrida; que en tal virtud, al trasladarse el uso de tal derecho a las nuevas instalaciones, la demandante debe limitarse a aceptar el área de uno de los establecimientos a que tenga derecho, en la misma medida a que tenga derecho otro arrendatario similar, y acogerse a las condiciones comunes que procedan de conformidad con el caso que se trata; 5) (…) habiéndose probado al tribunal el vínculo de obligatoriedad entre ambas partes, procede que se acogido parcialmente el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora Estela Rosaura Rodríguez Inoa, en contra del señor José Peralta, Alcalde Municipal de Mao, y del Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Mao, y en consecuencia, se ordene a la parte recurrida, bajo astreinte, conceder en arrendamiento a favor de la recurrente uno de los locales comerciales que serán abiertos en el Mercado Público de Mao, a inaugurarse próximamente, con el área que corresponda, de conformidad con la organización que se establezca en la nueva plaza a inaugurarse, por ser conforme al derecho";

Considerando, que el artículo 1134 de nuestro Código Civil dispone: "Art. 1134. Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe";

Considerando, que el artículo 1315 de nuestro Código Civil dispone: "Art. 1315. El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación";

Considerando, que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla…", si bien debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación; que en definitiva, en la especie, se ha hecho una correcta

aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, ya que, contrario a lo alegado por la recurrente, y en virtud del ut supra mencionado Acto de Alguacil núm. 053/2013, de fecha 24 de enero de 2013, por medio del cual el Ayuntamiento del Municipio de Mao, representado por su Alcalde, el señor José Miguel Peralta, requirió a la señora Estela Rosaura Rodríguez Inoa, su traslado de los terrenos del mercado público, a fin de remodelación, prometiéndole a esta su instalación en el nuevo local, los jueces de fondo apreciaron que entre las partes hubo un acuerdo, mediante el cual la parte ahora recurrente quedaba en obligación de entrega respecto de la ahora parte recurrida;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que estas sean desnaturalizadas, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

Considerando, que esta Tercera Sala juzga que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y en uso de su soberano poder de apreciación, llegó a la conclusión de la validez de la promesa contraída entre las partes envueltas, respecto a la entrega de un local en el Nuevo Mercado Público de Mao;

Considerando, que en vista de los precedentemente expuesto, esta Sala juzga que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal a- quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna ni los demás vicios alegados por la parte recurrente, que, por tanto, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Mao y José Miguel Peralta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Robert C. Placencia Álvarez .- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso- Tributario.
Recurrente:	AAA Dominicana, S. A.
Abogadas:	Licdas. Rossy Rojas Sosa y Felicia Matos.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa e Iónides De Moya.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio AAA Dominicana, S. A., constituida al amparo de las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Roberto Pastoriza núm. 37, ensanche Naco, Distrito Nacional debidamente representada por su gerente general,

Odette Hasbun Rosania, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-179226-2, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, abogado de la entidad recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2018, suscrito por las Licdas. Rossy Rojas Sosa y Felicia Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0024298-1 y 001-0152523-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la entidad recurrida;

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 15 de junio de 2015, mediante comunicación GFE núm. 7787, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) le notificó a la empresa AAA Dominicana, S. A., el inicio del procedimiento de fiscalización de sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) y del Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales comprendidos entre enero a diciembre de 2010; b) que a consecuencia de esta notificación, la hoy recurrente le invoca, a dicha dirección general, en virtud del artículo 21 y siguientes del Código Tributario, la prescripción de dichos períodos fiscales, mediante comunicación depositada en fecha 16 de junio de 2015; c) que en fecha 25 de junio de 2015 y recibida en fecha 26 de junio de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), emite la Comunicación GGC-FE núm. 138600, donde en respuesta a la invocación de la prescripción tributaria de dichos períodos fiscales, le informa a la recurrente lo siguiente: "Esta Dirección General es de opinión que de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Tributario, la prescripción se suspende por dos (2) años si el contribuyente presenta las declaraciones con falsedades, por lo que el plazo de la prescripción se extiende a cinco (5) años; por lo tanto, los períodos mayo-diciembre 2010 para el ITBIS y el ejercicio fiscal 2010 para ISR no están prescritos, toda vez que no han transcurrido cinco (5) años a partir de la fecha límite de presentación de los indicados impuestos y períodos"; d) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra esta decisión, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) emitió la Comunicación D. R. núm. 143574 de fecha 29 de julio de 2015, donde en síntesis le informa a la hoy recurrente: "Que la anterior comunicación GGC-FE núm. 138600 no era susceptible de ser recurrida en reconsideración bajo los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, toda vez que la comunicación recurrida es un acto simple de trámite administrativo que no cierra ningún proceso de determinación, por lo que dichos períodos no están prescritos para fines de realizar las auditorías o fiscalizaciones sobre los mismos"; e) que al no estar conforme con esta decisión, la hoy recurrente interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero:

Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por el recurrente, empresa AAA Dominicana, S. A., contra la Comunicación D. R. núm. 143574, de fecha 29 de julio del año 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa AAA Dominicana, S. A., en fecha 31 de julio del año 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Ordena, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la empresa AAA Dominicana, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), así como al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta, contra la sentencia impugnada, lo siguiente "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Errónea interpretación e incorrecta aplicación del concepto de prescripción como modo de extinción de la obligación tributaria";

En cuanto a los medios de inadmisión al recurso de casación propuestos por la parte recurrida

Considerando, que la entidad recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), plantea que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible y para fundamentar su pedimento alega los siguientes medios: 1) que dicho recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea al haber sido incoado luego de estar ventajosamente vencido el plazo de 30 días francos que a tales fines estipula taxativamente el artículo 5 de la Ley núm. 3726, ya que como consta en la copia certificada de la sentencia recurrida la misma se hizo notificar por secretaría general del Tribunal Superior Administrativo a la ahora recurrente AAA Dominicana, S. A., en manos de su representante autorizado en fecha 5 de diciembre de 2017, sin embargo, dicho recurso fue interpuesto el 16 de febrero de 2018, habiendo por tanto transcurrido 73 días desde la fecha de la notificación; 2) que dicho recurso carece de contenido jurisdiccional ponderable, cuyo contenido se limita a invocar vagas argucias y artilugios escritos ajenos y

extraños a los fundamentos jurídico tributario de la sentencia recurrida, en franca violación a lo previsto por el indicado artículo 5;

Considerando, que en cuanto al primer pedimento de inadmisibilidad que ha sido propuesto por la parte recurrida de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, bajo el fundamento de que resulta tardío, al examinar las piezas que reposan en el presente expediente se advierte que en el mismo figura el Acto de Alguacil núm. 59/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría de dicho tribunal, en fecha 17 de enero de 2018, mediante el cual se notificó a la hoy recurrente, la sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 2017, recurrida en la especie; que habiendo sido notificada dicha sentencia en la indicada fecha, esto es, el 17 de enero de 2018 y siendo el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en fecha 16 de febrero de 2018, en la cual fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, contentivo del recurso interpuesto por la recurrente, resulta evidente que el plazo estaba abierto al momento de dicho depósito; ya que al ser un plazo franco, donde no se cuenta ni el día de la notificación ni el último, y como dicho plazo vencía el día 17 de febrero de 2018, sábado, su vencimiento se prorrogaba al próximo día hábil, esto es, al lunes 19 de febrero de 2018 y como el recurso fue interpuesto el 16 de febrero de 2018, resulta evidente que el plazo se encontraba abierto al momento de la interposición del mismo; contrario a lo alegado por la hoy recurrida, que al pretender que dicho plazo dio inicio cuando la secretaría del Tribunal a-quo expidió copia certificada de la sentencia, pero sin que se hubiese cumplido, de manera formal, con la obligación de notificación de la misma a las partes interesadas, tal como lo dispone el artículo 172 del Código Tributario, al hacer esta aseveración la impetrante desconoce la formalidad de notificación de toda sentencia mediante ministerio de alguacil, que es la forma válida y segura para que dicho acto llegue al conocimiento de la parte perjudicada por eso decisión, y por ende para que se inicie el punto de partida del plazo para recurrirla, tal como fue cumplido, en la especie, por la secretaría de dicho tribunal, pero que bajo un fundamento erróneo pretende ser desconocido por la hoy recurrida al plantear este pedimento, el cual procede rechazar por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al segundo pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida y tras examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte, que el mismo se compone de dos medios y que en los mismos la recurrente desarrolla y explica los medios que respaldan su recurso, lo que permitirá que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda examinar el fundamento del mismo, y por vía de consecuencia, también se rechaza este segundo medio de inadmisión, sin que esta decisión tenga que figurar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que mediante la sentencia recurrida en su numeral 10 el Tribunal Superior Administrativo arguye que "ha podido comprobar que, contrario a lo planteado por la recurrente, el acto contra el cual se acciona, es decir la Comunicación D. R. núm. 143574, de fecha 29 de julio del 2015, es un acto de trámite, toda vez que mediante dicha comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos, le informa a la parte recurrente, que no procedía el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha comunicación por ser un acto administrativo de simple trámite que no cierra ningún proceso de determinación"; que al hacer esta afirmación pareciera que dicho tribunal no se percató de que al momento de la Dirección General de Impuestos Internos emitir dicha comunicación estaba emitiendo un acto definitivo toda vez que con esa decisión cierra un proceso impidiendo al contribuyente ejercer su derecho de defensa contra un criterio de esa Dirección General sobre la prescripción, como medio de extinción de la obligación tributaria; que para dictar su decisión el tribunal se apoya en una jurisprudencia emanada de ese mismo tribunal mediante sentencia de fecha 5 de mayo de 2005, mediante la cual determinó que un documento emanado por la entonces Secretaría de Estado de Finanzas era una simple comunicación que no reunía los requisitos que dispone el Código Tributario para ser recurrible, sin observar dichos jueces que en el momento de esa jurisprudencia no gozábamos de textos legales particulares para regular el derecho de los administrados, por lo que resulta desacertada su decisión, ya que al confirmar el criterio de la DGII el Tribunal a-quo yerra en dos aspectos, como son: 1) que la legislación tributaria dominicana establece el recurso de

reconsideración a través de las estipulaciones de la sección I del capítulo IX referente a los recursos dentro de la administración que contempla el Código Tributario, indicando los requisitos que deberán ser cumplidos para su interposición, como son: a) que se formule por escrito; b) que se interponga en el plazo legal y c) que sea interpuesto directamente por el contribuyente o responsable, requisitos todos cumplidos por la recurrente y sobre los cuales no se pudo alegar lo contrario; que no obstante la normativa tributaria, el acervo jurídico dominicano se ha enriquecido por la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, que estatuye sobre los recursos administrativos y que en su artículo 47 instituye cuáles son los actos recurribles, disponiendo en su artículo 48 el deber de admitirlos y tramitarlos; 2) que otro yerro en que incurre dicha sentencia consiste en la interpretación de que dicha comunicación, que declara inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto, es un simple acto de trámite, porque solo es una comunicación que informa que no procede el recurso de reconsideración, criterio que está en contra del indicado artículo 47 y de la doctrina reconocida en la materia al hacer la distinción entre actos definitivos y de trámite, donde la distinción reside, no tanto en un elemento estructural, sino en un aspecto de utilidad procesal: el simple hecho de que la resolución normalmente afecta, de un manera definitiva, a los interesados, mientras que el acto de trámite habitualmente no lo hace, lo que no ocurre en la especie, ya que AAA Dominicana, S. A., no hubiera podido continuar con un proceso de discusión o reconocimiento de la prescripción de dichos períodos fiscales, ante la inadmisión del recurso de reconsideración por parte de la DGII, si no fuera mediante un recurso jurisdiccional; que al negarle el derecho a la reconsideración lo hizo la DGII y posteriormente el Tribunal a-quo confirmar esa negativa como lo hizo en su sentencia, deja a la hoy recurrente en un estado de indefensión sobre su alegatos de prescripción, con lo que no solo viola su derecho de defensa sino que por igual lesiona preceptos como el de la seguridad jurídica, generando un daño irreparable que es precisamente lo que se trata de resguardar mediante el examen y revisión de los actos administrativos;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del Tribunal a-quo procedieron a rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente con el objeto de obtener una tutela judicial efectiva en contra de una actuación

administrativa que le denegó su alegato de prescripción, y por vía de consecuencia, con este rechazo dichos jueces procedieron a confirmar la decisión dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), bajo el fundamento establecido en su sentencia en el sentido de que "el acto contra el cual se acciona, es decir, la Comunicación D. R. núm. 143574, de fecha 29 de julio del año 2015, es un acto de trámite, toda vez que mediante dicha comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos, le informa a la parte recurrente, empresa AAA Dominicana, S. A., que no procede el recurso de reconsideración interpuesto, ya que la Comunicación recurrida GGC-FE núm. 138600, descrita anteriormente, es un acto administrativo que no cierra ningún proceso de determinación de oficio, por tanto, esta no es susceptible de un proceso jurisdiccional";

Considerando, que la motivación precedentemente transcrita que fue en la que se apoyó el Tribunal a-quo para rechazar el recurso de que estaba apoderado, pone de manifiesto el razonamiento erróneo en que se sustentaron dichos jueces al validar esta actuación de la Administración Tributaria que le negó a la hoy recurrente su derecho de recurrir en reconsideración bajo la falsa premisa, acuñada también por dichos jueces, de que el acto administrativo recurrido no era un acto definitivo sino de simple trámite y que como tal, no era susceptible de ser recurrido en sede administrativa mediante un recurso de reconsideración, ni en sede jurisdiccional; conclusión, que como ya dijimos resulta errónea, ya que al aplicar este criterio reduccionista donde le niegan a la hoy recurrente su derecho de ejercer los recursos, ya sea administrativos o jurisdiccionales, en contra de una actuación de la administración contraria al derecho, dichos jueces al asumir esta posición, desconocieron la doctrina de los actos administrativos, los que son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como jurisdiccional, como efectivamente lo hizo la hoy recurrente en la especie;

Considerando, que por tanto, al afirmar como lo hicieron en su sentencia de que al tratarse de un acto de puro trámite, entendiendo con ello, que no era un acto definitivo porque supuestamente con el dictamen del mismo no se concluía ningún proceso administrativo, al hacer esta afirmación los jueces del Tribunal a-quo no se percataron de que mediante el acto recurrido en la especie, la Administración Tributaria ratificó la respuesta otorgada en la primera comunicación que rechazó el alegato de prescripción sobre los períodos fiscales que pretendían ser fiscalizados

por dicha entidad, por lo que dichos jueces debieron observar que de acuerdo al artículo 8 de la Ley núm. 107-13, estamos en presencia de un verdadero acto administrativo expedido por la Administración dando una respuesta desfavorable o denegatoria en relación a la solicitud de la prescripción de la obligación tributaria con respecto a dichos períodos fiscales que había sido invocada por la hoy recurrente y por tanto, se trata de un acto definitivo por encerrar una declaración o juicio concluyente de la Administración en un asunto sometido a su consideración, y que de ser favorable implicaba el cese de la persecución del cobro de los impuestos de los referidos períodos fiscales, por ende la respuesta produjo un efecto jurídico directo, individual e inmediato sobre los derechos subjetivos de la hoy recurrente, lo que evidentemente indica que se trata de un acto administrativo, conforme al concepto contemplado por el indicado artículo 8, y como tal, susceptible de ser recurrido en los términos contemplados por el artículo 47 de la misma legislación;

Considerando, que si bien es cierto que el recurso no fue interpuesto en contra de una resolución de determinación de oficio ni de ajustes o impugnaciones practicados a las declaraciones juradas, como fuera indicado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) al emitir la decisión recurrida ante dichos jueces, no menos cierto es, que bajo el ordenamiento vigente no solo este tipo de actuaciones administrativas generan el derecho al recurso de que es titular el administrado como erróneamente entendiera la hoy recurrida y fuera avalado por dichos jueces, y como prueba de ello basta examinar el contenido del señalado artículo 47, cuando dispone que: “Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”; que del estudio de dicho texto se desprende, que bajo el derecho administrativo contemporáneo y porque así también lo ha dispuesto el legislador, el criterio que aplica para considerar que un acto administrativo es susceptible de ser recurrido, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo imperante no es si el acto es definitivo o de puro trámite, como entendieran dichos jueces, sino que lo determinante es el efecto directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses del individuo a quien va dirigido dicho acto, y esto implica que una respuesta o juicio denegatorio de la Administración ante una determinada solicitud

de un administrado, que en apariencia presente la forma de un acto de puro trámite, sea también susceptible de ser recurrido por el afectado, tanto en fase administrativa, así como en la jurisdiccional, siempre que dicho acto lesione un derecho subjetivo o produzca indefensión, como evidentemente sucedió en la especie, donde la Administración Tributaria representada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), de manera concluyente rechazó el alegato de prescripción que le fuera propuesto por dicha recurrente, lo que evidentemente le produjo un efecto jurídico directo e inmediato que lesionaba sus intereses de invocar la figura de la prescripción y que por vía de consecuencia, la habilitaba para recurrir o reclamar ante las autoridades competentes, a fin de que pudiera tutelarse, de manera efectiva, este acto administrativo que al entender de la hoy recurrente resultaba contrario al derecho y sobre el cual había manifestado los motivos concretos de su inconformidad;

Considerando, que al ser estos aspectos ignorados por los jueces del Tribunal a-quo, condujo a que se dictara una sentencia desconocedora de ciertos principios del derecho administrativo, como son el derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la Administración, que forma parte de un derecho de mayor rango como lo es el Derecho a la Buena Administración (artículo 4 de la Ley núm. 107-13 parte capital y numeral 16), así como también fue obviado, en esta sentencia, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que en esta materia se materializa cuando la Constitución dominicana en su artículo 165, numeral 2, faculta a los Tribunales Contenciosos Administrativos "para conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarios al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares", derechos que fueron efectivamente ejercidos por la hoy recurrente cuando interpuso los recursos correspondientes, lo que obligaba a dichos jueces a ejercer, de manera efectiva, el control de legalidad y juridicidad sobre el acto administrativo que estaba siendo ante ellos cuestionado, tal como lo prevé el artículo 139 de la Constitución; que al ser este razonamiento ignorado en esta sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la misma carece de un juico válido que pueda legitimarla, lo que conduce a la falta de base legal e impide que pueda superar la crítica de la casación, en consecuencia, se acoge el medio examinado, sin necesidad de examinar el restante y se ordena la

casación con envío de esta sentencia, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto, acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación, que al provenir la sentencia impugnada, en la especie, del Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional, el envío será dispuesto a una sala distinta dentro del mismo tribunal;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, con aplicación en la especie, dispone que: "En caso de de casación con envío, el Tribunal Contencioso Tributario, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación";

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributario no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario y aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal, para su conocimiento y fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Cristiana A. Rosario V. - Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services) (Covergys).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Lewddys Anthony Vargas Pérez.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services) (Convergys), Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta ubicada en una de las naves de la Zona Franca de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Lewddys Anthony Vargas Pérez;

Que en fecha 24 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Lewddys Anthony Vargas Pérez contra Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, asistencia

perfecta, domingos y días feriados trabajados y no pagados, comisiones y salarios adeudados, incoada por el señor Lewddys Anthony Vargas Pérez en contra de Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Convergys), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y el demandado Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Convergys), por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para este último, en consecuencia, acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; Tercero: Acoge el pago de los derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones y salario de Navidad, por ser lo justo y reposar en base y prueba legal, rechaza la misma en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, por improcedente; Cuarto: Condena al demandado a pagar, a favor del demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los siguientes montos: a) la suma de Once Mil Setenta y Nueve Pesos con 88/100 Centavos (RD$11,079.88), por concepto de catorce (14) de preaviso; b) la suma de Diez Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos con 46/100 Centavos (RD$10,288.46), por concepto de trece (13) días de cesantía; c) la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 04/100 (RD$9,497.04), por concepto de doce (12) días de vacaciones; d) la suma de Trece Mil Seiscientos Veinte Pesos con 77/100 Centavos (RD$13,620.77), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la suma de Noventa y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con 65/100 Centavos (RD$94,297.65), por concepto de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Treinta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos con 80/100 Centavos (RD$138,783.80); Quinto: Condena al demandado Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services/Convergys), a pagar al demandante lo siguiente: a) la suma de Doce Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 72/100 Centavos (RD$12,662.72) por concepto de 8 domingos trabajados y no pagados; b) la suma de Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 52/100 (RD$4,748.00) por concepto de 3 días feriados laborados y no remunerados; c) la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 53/100 (RD$18,859.53) por concepto del mes de agosto del año 2015; d) la suma de Veintisiete Mil Doscientos Veintiún Pesos con 69/100 Centavos (RD$27,221.69) por concepto de pago de horas extras, por ser lo justo y reposar en base

legal; Sexto: Rechaza la reclamación de comisiones y compensación de salario por asistencia perfecta, motivos argüidos; Séptimo: Rechaza la reclamación de daños y perjuicios causados al trabajador demandante por las violaciones contractuales, motivos expuestos; Octavo: Ordena al demandado tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Noveno: Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Se acoge el desistimiento del recurso de apelación principal, con todos sus efectos jurídicos, y en consecuencia, se declara extinguido el recurso de apelación incidental, por estar subordinado al principal, al carecer de autonomía, como ha quedado dicho en los motivos de esta sentencia; Segundo: Se condena al señor Lewddys Anthony Vargas Pérez, quien desistió de su recurso de apelación, y que hizo el ofrecimiento de las costas del procedimiento, al pago de las mismas, con distracción y provecho de la Licda. Angelina Salegna Bacó, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Tercero: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta o insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Omisión de estatuir;

En cuanto al medio de inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señor Lewddys Anthony Vargas Pérez, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, interpuesto por Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services) (Covergys), por la sentencia contener una condenación

económica y que al sumarse se coloca por debajo de veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en vista del carácter perentorio el medio de inadmisión que debe ser conocido, previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede a darle respuesta al incidente propuesto por el hoy recurrido;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia de primer grado condenó a la hoy recurrente, a pagar a favor del trabajador Lewddys Anthony Vargas Pérez, los siguientes valores: a) La suma de Once Mil Setenta y Nueve Pesos con 88/100 (RD$11,079.88), por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de Diez Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos con 46/100 (RD$10,288.46), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 04/100 (RD$9,497.04), por concepto de 12 días de vacaciones; d) La suma de Trece Mil Seiscientos Veinte Pesos con 77/100 (RD$13,620.77), por concepto de proporción salario de Navidad; e) La suma de Noventa y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con 65/100 (RD$94,297.65), por concepto de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo; así como la suma de Doce Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con 72/100 (RD$12,662.72), por concepto de ocho domingos trabajados y no pagados; la suma de Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD$4,748.00), por concepto de tres días feriados laborados y no remunerados; la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 53/100 (RD$18,859.53), por concepto del mes de agosto del 2015; y Veintisiete Mil Doscientos Once Pesos con 69/100 (RD$27,211.69), por concepto de pago de horas extras. Para un total de Doscientos Dos Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos con 74/100 (RD$202,265.74);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 21-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 30 de septiembre de 2015, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Diez Pesos con 00/100 (RD$8,310) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios

mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Seis Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD$166,200.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, en consecuencia, se rechaza dicha solicitud de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida, señor Lewddys Anthony Vargas Pérez, en su memorial de defensa, propone, de manera incidental, que el Acto de Alguacil núm. 1487/16, de fecha 7 de diciembre de 2016, no fue notificado ni en el domicilio ni en la persona del recurrido contra quien se dirige el recurso de casación, en la forma, modo y plazo que prevé la ley, la doctrina y la jurisprudencia, asimismo, que del 6 de diciembre de 2016, fecha de la interposición del recurso de casación incoado por Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services) (Convergys), a la fecha del depósito del presente memorial de defensa, han transcurrido más de cinco (5) días que prevé el artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que dicho recurso se encuentra afectado de caducidad por mandato expreso de la ley";

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, se advierte que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 7 de diciembre de 2016, por Acto núm. 1487/16 del ministerial Gregory Antonio Parra Féliz, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando el plazo de cinco (5) días establecido por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso se encontraba hábil, en consecuencia se rechaza dicha solicitud de caducidad, lo que habilita a esta Corte para examinar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en desarrollo de los dos medios propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo no dio suficientes motivos para llegar a su decisión, que respecto al desistimiento, la Corte a-qua no explica por qué el desistimiento es válido y se limita a establecer que

el mismo cumple con todos los requisitos legales, sin detallar, en ningún lugar de la sentencia, cuáles son esos requisitos sin explicar, si el empleado cumplió con ellos, asimismo, la Corte respondió reclamaciones que la empresa nunca hizo, pues esta nunca alegó que se violara su derecho de defensa, sino que se oponía al desistimiento por tener razones legítimas para ello, por lo que solicitamos que se case la sentencia por contener motivos vagos e insuficientes para declarar válido el desistimiento";

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando en síntesis lo siguiente: "que la omisión de estatuir ocurre, cuando el tribunal no se pronuncia sobre uno o varios de los pedimentos que formulan las partes en sus conclusiones, que la sentencia, objeto del presente recurso, nunca respondió la petición realizada por la empresa a causa del desistimiento del recurso, ni explicó, si el monto de RD$1,000.00 era suficiente para indemnizar a la empresa, si la dimisión declarada justificada producía un perjuicio moral a su imagen, si se vería imposibilitada de tener ganancia de causa sobre la Litis; que la Corte únicamente se limitó a declarar válido el desistimiento sin dar motivos y sin contestar los argumentos presentados por la empresa, por lo que procede casar la sentencia por omisión de estatuir sobre las razones por las cuales la empresa se opuso al desistimiento";

Considerando, que el recurso de apelación de acuerdo con la doctrina autorizada, es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada por un Tribunal de Primer Grado de la Jurisdicción de un Tribunal de Segundo Grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual se recurre sea confirmada, revocada o modificada;

Considerando, que "puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción: 1° De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez (10) salarios mínimos; 2° De las que este código se declare no susceptible de dichos recursos. Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos" (art. 619 del Código de Trabajo) y "solo puede interponer recurso de apelación contra una sentencia quien a figurado en ella como parte" (art. 620 del Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie, el señor Lewddys Anthony Vargas Pérez, hoy recurrido, interpuso un recurso de apelación en fecha 3 de

mayo de 2016, en contra de la sentencia núm. 076/2016, dictada por la Segunda del Juzgado del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2016 y luego interpuso su recurso contra la misma sentencia la empresa Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services) (Convergys), mediante Acto núm.171/2016, a fin de que esta, como recurrida en apelación principal, procediera a presentar sus reparos y defensas en fecha 25 de mayo de 2016;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa entre otras cosas: "que el recurso de apelación principal es parcial, porque pide que se mantengan los derechos reconocidos al trabajador, y el incidental, es total, porque pide la revocación de la decisión, conforme ha comprobado esta corte; que, por otra parte, la parte recurrente principal, como consecuencia del desistimiento del recurso que hizo, solicita la confirmación de la sentencia";

Considerando, que igualmente, la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa, entre otras cosas: "que como asunto previo a cualquier otra ponderación, esta Corte procede a pronunciarse sobre el desistimiento que presentó la parte en apelación principal, en la audiencia del 17 de de noviembre de 2016, celebrada por esta Corte para instruir el expediente de que se trata, como al efecto lo hace, que toda parte litigante tiene derecho a desistir de sus acciones o recursos cuando lo estime pertinente a sus intereses, que dicho desistimiento debe estar acompañado del ofrecimiento del pago de las costas del procedimiento con que pretende resarcir a su parte contraria; que, en principio, toda sociedad desea el acuerdo entre las partes litigantes o conciliación de todas las contestaciones judiciales o extrajudiciales que se produzcan, porque la paz social es un bien que debe cultivarse en todas las circunstancias que sea posibles, que todo desistimiento acogido, conforme manda el derecho, deja el expediente en el estado anterior en que se encontraba antes de la acción o recurso objeto del desistimiento";

Considerando, que igualmente, la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que después de comprobar que el desistimiento de que trata cumple con todos los requisitos legales, y que la contraparte tuvo la oportunidad amplia y completa de contestarlo, con lo que se protegió su derecho de defensa, y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como derechos fundamentales, este Tribunal procede acoger

dicho desistimiento como bueno y válido, con todos sus efectos jurídicos, que por consiguiente, el recurso de apelación principal pasa a ser inexistente a partir de este momento en que fue acogido el desistimiento";

Considerando, que así mismo, la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa entre otras cosas: "que del estudio del expediente, este Tribunal ha comprobado que el recurso de apelación principal fue el 3 de mayo de 2016, el mismo directa e inmediata en todos los asuntos jurídicos que se generen o se resuelvan en el Territorio Nacional, cuyo textos no se transcriben, igual que los anteriores artículos referenciados, por economía lingüística de la presente sentencia";

Considerando, que si bien la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que el recurso de apelación incidental corre la suerte del principal, salvo que el mismo haya sido ejercido de forma temeraria, abusiva o de mala fe;

Considerando, que se realiza un recurso de mala fe o abuso, cuando se tiene un interés marcado de perjudicar a la otra parte;

Considerando, que se realiza una actuación de mala fe, cuando el recurrente tiene por finalidad alterar los términos de la litis, infringir el curso ordinario para lesionar el derecho de defensa, rompiendo la igualdad en el debate que debe existir entre las partes;

Considerando, que la mala fe procesal tiene que ver (Gozaine, Osvaldo Alfredo, "Temeridad y Malicia en el Proceso", editores Rubinzal-Culzoni, pág. 69) con la "utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto y en el empleo de facultades que la ley otorga a las partes en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso y en la violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe";

Considerando, que del examen del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida y que luego desiste, se muestra una falta de interés notoria y una clara demostración de impedir el ejercicio de la tutela judicial efectiva y negar el debido proceso, por lo cual procedía, ante esa actuación de mala fe procesal, admitir y conocer el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa recurrente en esta instancia, no obstante el desistimiento del principal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor Alexander Duval Flores.
Abogado:	Lic. Joel De los Santos.
Recurridos:	Ángel Morrobel y compartes.
Abogada:	Dra. Cándida Jocelyn Ramos Ovalle.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Víctor Alexander Duval Flores, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0553017-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cándida Jocelyn Ramos Ovalle, abogada de los recurridos, los señores Angel Morrobel, Leónidas Mejía, Sergio Antonio Ortiz Ovalle, Ramona Patricio, René Bautista Corporán, Mario Santiago Roa y Gloria Angel Cabrera Saldaña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Joel De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1520501-5, abogado del recurrente, el Lic. Víctor Alexander Duval Flores, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Cándida Jocelyn Ramos Ovalle, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1136141-6, abogada de los recurridos;

Victo la Resolución núm. 2018-2489, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2018, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Residencial Ana Dilia;

Que en fecha 21 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, (nulidad de acta de asamblea), en relación con el Solar núm. 17, de la Manzana núm. 2487, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, quien dictó en fecha 29 de julio de 2015, la sentencia in-voce, cuyo dispositivo dice así: “En esta tesitura y en vista de que el abogado demandante le ha dicho al tribunal que no puso en causa

a los acreedores inscritos a la presente litis, este tribunal, de oficio, reabre los debates y ordena a la parte demandante poner en causa a todos los acreedores inscritos para que comparezcan al presente proceso. Se fija nueva audiencia para el 20 de octubre del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana. Quedan citadas las partes presentes y representadas por efecto de la sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2015, por el Lic. Víctor Alexander Duval Flores, representado por el Lic. Joel De los Santos, contra la sentencia in-voce dictada en fecha 29 de julio de 2015, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, que ordenó reapertura de debates, respecto al Solar núm. 17, de la Manzana núm. 2487, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, (apartamento núms. 2C, 3C, 44ª, 4C, 5C, 6C y 7B, del Condominio Residencial Ana Dilia), por haber sido interpuesto fuera de plazo establecido por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de acuerdo a los motivos dados en esta sentencia; Segundo: Dispone el envío del expediente a la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, a fin de que continúe la instrucción y fallo del expediente de que ha sido apoderado, con relación a la litis sobre derechos registrados, respecto al Solar núm. 17, de la Manzana núm. 2487, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, (apartamento núms. 2C, 3C, 44ª, 4C, 5C, 6C y 7B, del Condominio Residencial Ana Dilia); Comuníquese la presente sentencia a la Secretaría General y Secretaría Común de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para su publicación y demás fines de lugar";

Considerando, que el recurrente invoca, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) desnaturalización de los hechos y de los documentos y de los documentos y del bloque de Constitucionalidad y omisión de estatuir; Segundo Medio: Violación del artículo 1351 del Código de Procedimiento Civil, sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente de los hechos y el derecho; Tercer Medio: Violación al artículo 113 de la Ley núm. 834 que modifica disposiciones del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación al art. 81 de la Ley núm. 108-05; Quinto Medio: violación al artículo 44, 46 y 73 del Reglamento de la Ley núm. 108-05; Sexto Medio: Violación a la jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia y a las leyes que rigen la material del derecho común; Séptimo Medio: Desconocimiento del principio omnia fraud corrompit; Octavo Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución sobre la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso; Noveno Medio: Violación al artículo 33, de la Ley núm. 108-05 y los artículos 68, 70, 71, 101, 103 y 104 del Reglamento de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que previo a la ponderación del presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso fue interpuesto conforme a las normas que establece la Ley de Casación núm. 3726, por ser un asunto de carácter perentorio y de orden público;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliario, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda";

Considerando, que de la lectura del citado texto, se determina que el recurso de casación tiene un propósito, que consiste en determinar si en la sentencia ha habido un correcta aplicación de la ley, cónsono con dicho propósito, es señalar cuáles son los vicios y omisiones a la ley que, según el recurrente los Jueces a-quo incurrieron; que de la lectura del tercer medio del memorial de casación de que se trata, se infiere que el recurrente no desarrolla ni motiva, como era su deber, dicho medio de casación que esboza en su recurso y en cuál parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha incurrido en dicho vicio y cuáles son las violaciones, que a su entender, le son atribuibles, por lo que dicho medio no satisface las exigencias del referido artículo 5 de la Ley núm. 3726, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia apreciar objetivamente si, en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que, el mismo carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que por otra parte y en lo que tiene que ver con los agravios planteados por el recurrente en los medios segundo (pero que enuncia erradamente como primer medio) y séptimo de su recurso de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar, que los puntos de derechos planteados por el recurrente a fin de justificar la pretendida casación, por violación al artículo 1351 del Código

Civil, sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como el desconocimiento del principio omnia fraud corrompit, no figura en parte alguna de la decisión impugnada, que aún cuando los argumentos que sustentan el medio analizado van dirigidos esencialmente contra la sentencia dictada por la Corte a-qua, es preciso reconocer que el tribunal de alzada, actuando conforme a los principios generales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, se limitó única y exclusivamente a examinar, si el mismo fue interpuesto acorde a las normas que establece el artículo 81, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, por ser un asunto de carácter perentorio y de orden público como correctamente lo estableció dicho tribunal; que en ese tenor y en el entendido de que los agravios descritos precedentemente constituyen medios nuevos por haber sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada en su motivación no consigna ponderación alguna al respecto, por haberse limitado a declarar únicamente, la inadmisibilidad, de oficio, del recurso de apelación por tardío, por lo que dichos argumentos no pueden ser examinados ahora, y por tanto, resultan inadmisibles;

Considerando, que las inadmisibilidades que se decretan, valen solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer, cuarto, quinto, sexto y octavo medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente aduce, en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida solo posee una motivación, violentando el principio que toda sentencia debe ser sobre la base de contradicción, acorde a lo estipulado al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia recurrida incurren en falta de lógica y sentido común, al considerar que los plazos de apelación para las sentencias, son a partir de su pronunciamiento y no a partir de la notificación, acorde a lo establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; que el pronunciamiento de la sentencia difiere bastante de la fecha de transcripción en el acta de audiencia del registro y la entrega física de la misma, por lo que constituye un verdadero atropello jurídico establecer que desde el momento que se dicta una sentencia comienza a correr el plazo para ser impugnada, sin la misma estar notificada”;

Considerando, que también expresa el recurrente en los citados medios reunidos, los siguientes agravios: "que la sentencia recurrida es violatoria a los artículos 44, 46 y 47 del Reglamento de la Ley núm. 108-05, que establecen los medios de notificación de sentencia, aludiendo al respecto, que el no haberse notificado la decisión recurrida por ante el Tribunal a-quo, por ningún medio, evidencia, de manera irrefutable, que los plazos estaban vigentes, que la sentencia es violatoria a múltiples jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, que establecen que las sentencias son válidas a partir de la su notificación";

Considerando, que para declarar inadmisible el recurso de apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua sustentó, lo siguiente: "21. Que en fecha 29 de julio de 2015, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, dictó la sentencia in-voce la cual ordenó reapertura de debates a fin de que la parte demandante ponga en causa a todos los acreedores inscritos a la presente litis y comparezcan al proceso en cuestión, fijando nueva audiencia para el día 20 de octubre de 2015, a las 9:00 horas de la mañana; 22. Que tanto la parte demandante como demandada estaban presentes en la audiencia del día 29 de julio de 2015, con lo que se le dio publicidad simultánea y contradicción al momento que se dictó la sentencia in-voce, por tanto, es a partir de esta fecha que comienza el plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de apelación contra la misma, de conformidad con la parte in-fine del artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 23. Que el recurso de apelación fue interpuesto por ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 14 de septiembre de 2015, por el Lic. Víctor Alexander Duval Flores, representado por el Lic. Joel De los Santos; 26. Que al haber sido la sentencia in-voce publicitada en fecha 29 de julio de 2015, la ley habilitó el plazo de 30 días para recurrirla, plazo que finalizaba el día 31 de agosto de 2015 y al haber sido interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2015, el plazo había vencido ventajosamente, por lo que el recurso de apelación deviene en extemporáneo y violatorio al plazo prefijado, lo que sanciona, con la inadmisibilidad, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que finalmente el Tribunal a-quo dio por establecido la violación al plazo establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05

sobre Registro Inmobiliario para la interposición del recurso de apelación, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación;

Considerando, que a propósito del análisis de los referidos agravios, resulta imperioso examinar la sentencia impugnada en casación, así como los hechos que se deducen de la misma, que a saber son los siguientes: a. que como consecuencia de una litis sobre derechos registrados (nulidad de acta de asamblea), interpuesta por el señor Víctor Alexander Duval Flores, contra los señores Angel Morrobel, Leónidas Mejía, Sergio Antonio Ortiz Ovalle, Ramona Patricio, Rene Bautista Corporán, Mario Santiago Roa y Gloria Angel Cabrera Saldaña, en relación al citado solar, aptos. núms. 2C, 3C, 4A, 4C, 5C, 6C y 7B, del condominio Residencial Ana Dilia, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 1; b. que como consecuencia de dicho apoderamiento, fueron celebradas varias audiencias, resultando en fecha 29 de julio de 2015, la sentencia in-voce antes citada, y que fuera recurrida en apelación por ante la Corte a-qua, por el hoy recurrente en casación, señor Víctor Alexander Duval Flores; c. que el Tribunal a-quo relata en su sentencia, lo siguiente: "…Tanto la parte demandante como demandada estaban presentes en la audiencia del día 29 de julio de 2015, con lo que se le dio publicidad simultánea y contradictoria al momento que se dictó la sentencia in-voce…", indicando además la Corte a-qua, que a partir de esa fecha comienza el plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de apelación contra la misma, de conformidad con la parte in-fine del artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; d. que en fecha 14 de septiembre de 2015, el hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación contra dicha sentencia in-voce notificando el mismo, por medio del Acto núm. 571/2015, de fecha 15 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, resultando la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando que básicamente los agravios promovidos por el recurrente en sus medios reunidos, están dirigidos, en el sentido de que el Tribunal a-quo no podía declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por él, tomando como punto de partida, para computar el plazo para recurrir en apelación, la fecha de emisión de la sentencia in-voce la cual no fue notificada, aduciendo en sustento a su recurso, que la misma resulta violatoria a su derecho de defensa y a los

medios de publicidad consagrado en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos;

Considerando, que lo dispuesto por los Jueces a-quo, en el sentido de que el plazo para recurrir en apelación la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 1, iniciaba desde el momento en que fue dictada dicha decisión, por tratarse de una sentencia in-voce, resulta válido y correcto, esto en razón de que independientemente de que la misma no haya sido notificada como alega el recurrente, la finalidad de la notificación de la sentencia es comunicarle a la otra parte la sentencia dictada y que corren los plazos para los recursos, lo que al efecto aconteció, dado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de dicha decisión el mismo día en que fue dictada, por haber comparecido a la audiencia de fecha 29 de julio de 2015, en su calidad de parte demandante y que originó la misma y que fuere apelada por él ante la Corte a-qua; por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo; lo que evidencia que el Tribunal Superior de Tierras lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente en los medios que se ponderan, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar dichos agravios;

Considerando, que, por último sostiene el recurrente en los citados medios reunidos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento de Civil, en ese tenor, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliario que complementan de Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en relación a la alegada falta de motivos y de base legal contenida en la sentencia impugnada, es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 101 del indicado reglamento, la sentencia debe contener la relación de derecho y motivos en que se funda, en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hechos y de derechos que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los

jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discuten y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, ni tampoco desnaturaliza los hechos y los documentos, al contrario, la decisión impugnada contiene un congruente y completa exposición de los hechos, conclusiones y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder del derecho, en consecuencia, procede desestimar los agravios examinados en tales sentidos, por lo que procede rechazar dicho argumento y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas y así ha sido solicitado por la recurrida;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de julio de 2016, en relación al Solar núm. 17, de la Manzana núm. 2487, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales y las distrae en provecho de la Dra. Cándida Jocelyn Ramos Ovalles, abogada de los co-recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Robert C. Placencia Alvarez .-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Contencioso – Tributario.
Recurrente:	Juan José Arias Reinoso.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora, José Octavio Reinoso Carlo y Juan Ventura Bierd.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Arias Reinoso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0281774-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 48, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su atribuciones de lo contencioso tributario, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, abogado de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de julio de 2015, suscrito por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, José Octavio Reinoso Carlo y Juan Ventura Bierd, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0081440-3, 031-0320453-7 y 402-2135638-5, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Juan José Arias Reynoso, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 3 de mayo del 2013, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), emitió la Comunicación ADM-1304022246, mediante la cual

rechazó la solicitud de reembolso que fuera interpuesta por el hoy recurrente; b) que no conforme con este acto administrativo denegatorio dicho señor interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos señalados anteriormente; Segundo: Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, incoado por el recurrente, señor Juan José Arias Reinoso, contra el auto administrativo Sub-Rec. núm. ADM-1304022246, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 3 de mayo de 2013, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, incoado por el señor Juan José Arias Reinoso, en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), conforme los motivos indicados anteriormente, y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes el auto administrativo, Sub.-Rec. núm. ADM-1304022246, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en fecha 3 de mayo de 2013, en virtud de los motivos indicados; Cuarto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, señor Juan Lose Arias Reinoso, a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio: Violación a la ley. Falsa interpretación y aplicación de la ley del Código Tributario de la República Dominicana; Tercer Medio: Violación al precedente constitucional en lo que respecta a las motivaciones de la sentencia y en su defecto violación al principio de vinculatoriedad establecido en la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

Considerando, que en su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos, DGII), solicita que el presente recurso de casación

sea declarado inadmisible y para fundamentar su pedimento alega, que el reembolso solicitado por el hoy recurrente ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en el caso de la especie, asciende a la suma de $16,735.96 lo que evidentemente resulta muy inferior a la cuantía de los 200 salarios mínimos establecido por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que de manera clara y precisa, establece esta disposición para la admisibilidad del recurso de casación en esta materia, por lo que al no cumplirse con esta formalidad conlleva a que el presente recurso sea declarado inadmisible;

Considerando, que al ponderar el presente medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Tercera Sala, en funciones de Corte de Casación, entiende procedente rechazarlo, ya que en el momento en que se estatuye sobre el presente recurso, la restricción impuesta por el indicado artículo 5, en el sentido de considerar como inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra sentencias cuyas condenaciones no superen la cuantía de 200 salarios mínimos, ha sido radiada de nuestro ordenamiento jurídico a consecuencia de la sentencia TC/0489/15, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 1° de diciembre de 2015, y en cuya parte dispositiva declara dicha norma como no conforme con la Constitución de la República con un efecto diferido, contado a partir de un año de la notificación de dicha sentencia; que por tanto, habiéndose materializado la notificación de esta sentencia en fecha 19 de abril de 2016, resulta evidente que esta declaración de inconstitucional rige con todo su imperio actualmente, y en consecuencia, no puede pretenderse reducir el derecho que tiene el hoy recurrente para interponer el presente recurso, al devenir en inconstitucional la norma que no lo permitía; que el rechazo de este medio de inadmisión no es necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia, esta Tercera Sala se encuentra habilitada para conocer los medios del recurso de casación de que se trata;

En cuanto a los medios de casación

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega: "que la sentencia impugnada incurrió en la violación a su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, que consagra el derecho a un juicio público, oral y

contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa de defensa, lo que no fue respetado en dicha sentencia, ya que en el curso del proceso, el Tribunal a-quo realizó un informe pericial a cargo de una de las perito auxiliar de dicho tribunal, del cual no tuvo conocimiento en ningún momento por lo que no tuvo la oportunidad de cuestionar dicho peritaje, el cual, a todas luces parece ser parcializado y poco objetivo. Por tanto, en esto se colige una flagrante violación al derecho que tenía de debatir y defenderse de dicho peritaje, siendo el derecho de defensa un derecho fundamental que, en la especie, fue vulnerado al no dársele la oportunidad en pleno derecho de igualdad de cuestionar el referido peritaje";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, se advierte, que tal como ha sido invocado por el hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en un informe pericial a cargo de un perito de dicho tribunal, que al no ser un documento notificado a las partes a fin de que puedan debatirlo o controvertirlo, realmente no garantiza los intereses de su defensa, tal como ha sido manifestado por esta Tercera en decisiones anteriores, donde se ha fijado el criterio de que: "Esta Tercera Sala entiende, que esta pieza en la cual se fundamentaron, como lo es el informe pericial, no constituye un elemento de prueba convincente, por ser un documento unilateral que no ha sido objeto de publicidad ni de debate entre las partes, sino que es un documento interno del tribunal sin que las partes tengan la oportunidad de controvertirlo y por tanto, esta Tercera Sala sostiene la misma opinión que ha manifestado en otras decisiones de que este documento al no ser debatido contradictoriamente no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes"; que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que, al fundamentar su decisión en dicho informe, la sentencia impugnada produjo una lesión en el derecho de defensa del hoy recurrente, al basar su decisión en elementos de juicio que eran desconocidos para este, obviando con ello que el derecho de defensa forma parte del catalogo de derechos incardinados dentro de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al tenor del artículo 69 de la Constitución y que es una obligación de todo juez resguardarlo, pero que no fue debidamente tutelado en la especie por los jueces del Tribunal a-quo, como era su deber, por tanto, se acoge este primer medio de casación y se continúa con el examen del segundo medio al ser también relevante para la solución del presente caso;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega: "que la sentencia recurrida ha incurrido en la violación de las disposiciones del código tributario, incurriendo además en una falta interpretación y aplicación de lo establecido en dicho código, ya que en ningún momento dicho tribunal se fundamentó, como era lo correcto, en las disposiciones contenidas en los artículos 68, 265 y 334, que de manera clara establecen la figura del reembolso, por lo que parecería que dicho tribunal no se percató de que el hoy recurrente tiene varios años generando saldo a favor, y que estaba en la facultad de reclamarlo, porque se entiende que aunque en el próximo año se compense aun así seguirá generando saldo a favor y es para evitar esto, que solicitó el reembolso";

Considerando, que sigue alegando el recurrente en este medio, que al examinar el argumento de la Dirección General de Impuestos Internos y que fuera ratificado por el Tribunal a-quo, para rechazar su solicitud bajo el fundamento de que "no procedía debido a que solo es posible reembolsar o compensar el saldo a favor que proceda de la retención del impuesto sobre la renta por concepto de salario", esta afirmación resulta una falsa interpretación de la ley, derivando en una errónea aplicación de la misma, ya que el artículo 68 del Código Tributario establece: "que el exceso de tributos dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso", lo que indica que es un derecho del contribuyente como así lo pronuncia el artículo 314, párrafo III, parte in fine del mismo código, entendiéndose, de esta manera, que existe la posibilidad del reembolso por los saldos a favor generados; que si bien es cierto que el artículo 317 del Código Tributario dice que el saldo a favor que podrá derivarse de los créditos reconocidos en los incisos b, c, d y e del artículo 316, podrá transferirse para el cómputo del Impuesto a la Renta de los Ejercicios Fiscales subsecuentes, esta disposición no lo hace de manera imperativa u obligatoria sino de forma disyuntiva y opcional; que si analizamos el espíritu del legislador, nos percatamos que el mismo establece el procedimiento de compensación, siempre y cuando el contribuyente pueda disfrutar de este beneficio con otros impuestos, sin embargo, en el caso de la especie, nos percatamos que el referido saldo a favor crece anualmente, por lo que no tiene forma de compensar el referido saldo con otros tipos de impuestos y en caso de negarse a reembolsar el mismo como ocurrió en la especie, este saldo se incrementaría anualmente de manera indefinida, constituyendo esto un enriquecimiento ilícito para la Administración

Tributaria, vulnerando no solo la ley sino derechos fundamentales que le corresponden a los contribuyentes;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el motivo central en que se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo para rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por el actual recurrente, y por vía de consecuencia, la solicitud de reembolso del saldo a favor reflejado en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012, que fuera originalmente incoada por este ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) fue el siguiente: "Que es importante destacar que si bien el contribuyente tiene el derecho de exigir el reembolso cuando existe un exceso de tributos, también es cierto que la DGII, al momento de rechazar la solicitud de reembolso o compensación esta le indicó a la parte recurrente, que dicho saldo debía ser arrastrado a los períodos siguientes y a sabiendas que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) tiene la facultad de compensar y reglamentar el procedimiento de compensación, contra cualquier otra obligación tributaria, tal y como fue hecha en cumplimiento al artículo 317 y el párrafo único agregado al artículo 265 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, por la Ley núm. 227-06 del año 2006, es decir, que la parte recurrida hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en violación como alega la parte recurrente señor Juan José Arias Reinoso en su recurso de fecha 27 de mayo del año 2013, en consecuencia, es procedente confirmar la Resolución Administrativa Sub-Rec. núm. ADM-1304022246, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en fecha 3 de mayo de 2013, por improcedente e infundada por haber sido dictada de conformidad con la ley";

Considerando, que las consideraciones expuestas por los jueces del Tribunal a-quo, para proceder a confirmar la actuación administrativa que fuera ante ellos recurrida, ponen de manifiesto la interpretación errónea asumida por dichos jueces para entender que no procedía la solicitud de reembolso incoada por el hoy recurrente por concepto de un saldo a favor reflejado en su declaración de Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2012 y que venía arrastrando desde ejercicios anteriores, así como también se pone de manifiesto la contradicción de motivos que afecta a esta sentencia, ya que por un lado dichos jueces reconocieron que el hoy recurrente tenía el derecho de exigir el reembolso cuando existe un exceso de tributos, mientras que por otro lado también decidieron, que este

saldo debía ser arrastrado para ser compensado en los períodos fiscales subsiguientes y para motivar su decisión invocaron los artículos 317 y 265 del Código Tributario, que además de ser mal interpretados por la sentencia impugnada, no son los textos legales aplicables en la especie, lo que indica el razonamiento confuso por parte de dichos jueces al momento de dictar su decisión;

Considerando, que contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo cuando entendió que era correcto el criterio de la Dirección General de Impuestos Internos, cuando rechazó la solicitud de reembolso interpuesta por el hoy recurrente bajo el fundamento de que "dicho saldo a favor debía ser arrastrado a los períodos fiscales subsiguientes y que era una facultad de dicha dirección general compensar y reglamentar el procedimiento tal como lo establecen los indicados artículos", esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, tal como lo ha decidido en casos anteriores, que al acuñar este criterio en su sentencia, los jueces del Tribunal a-quo hicieron una interpretación errónea de dichos textos, puesto que de la lectura de los mismos se aprecia claramente que en estas disposiciones se están reconociendo dos figuras tributarias que aunque vinculadas, se aplican de manera distinta, una es el reembolso, que exige la devolución o restitución de todo pago indebido o excesivo a título de tributos y otra, es la compensación, que aplica para rebajar los créditos del sujeto pasivo contra el sujeto activo por concepto de los tributos pagados de forma excesiva o indebida, pero sin que en dichos textos se establezca con un carácter imperativo la prevalencia de un método sobre otro, y para ello basta observar que cuando el indicado artículo 317, utilizado por dichos jueces en su confusa sentencia, establece el tratamiento de los saldos favorables a los contribuyentes que podrían derivarse de los créditos reconocidos en los casos contemplados por el artículo anterior (316), dispone claramente, que estos créditos "podrán transferirse para el computo del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales subsecuentes", lo que indudablemente indica que este tratamiento fiscal de la compensación no aplica, de manera imperativa, sino que es una disyuntiva u opción para el contribuyente titular de créditos contra el fisco, puesto que también dichos contribuyentes pueden exigir la devolución liquida de los mismos a través del otro procedimiento instituido expresamente por la ley para estos mismos fines, como lo es el procedimiento de reembolso, tal como se desprende de los artículos 68

y 314, párrafo III del Código Tributario, que son los textos que debieron ser tomados en cuenta por el Tribunal a-quo al momento de ejercer el control de legalidad de esta actuación administrativa, que bajo razones infundadas le negó al hoy recurrente su derecho de solicitar el reembolso, que fue la forma legal escogida por este para reclamar el saldo a favor de que era titular, máxime cuando dicho derecho no quedó aniquilado ni sustituido por la compensación, como erróneamente entendieran dichos jueces, ya que el reembolso fue la opción escogida por dicho recurrente para exigir la devolución de su crédito, que tuvo su origen en un saldo a favor reflejado en su Declaración I-R-1 del ejercicio fiscal 2012, que se venía arrastrando desde periodos fiscales anteriores y que tampoco pudo ser acreditado contra el impuesto liquidado, en ese período, al ser inferior a dicho saldo, lo que evidentemente legitimaba al hoy recurrente para recuperar su crédito a través del reembolso, como efectivamente lo hizo, al ser otra forma dispuesta por el legislador en los citados artículos 68 y 314, para la reclamación de todo pago indebido o excesivo, lo que no pudo ser valorado en el sentido correcto por los jueces del Tribunal a-quo a consecuencia de la interpretación errónea y contradicción de motivos que se advierte en su decisión, que conduce a que esta sentencia carezca de razones solidas que la respalden, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación; por tales razones, se acogen los dos medios que han sido examinados sin necesidad de ponderar el restante y se ordena la casación, con envío, de la presente sentencia, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación; que al provenir la sentencia impugnada en la especie del Tribunal Superior Administrativo, con jurisdicción nacional, el envío será dispuesto a una sala distinta dentro del mismo tribunal;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, con aplicación en la especie, dispone que: “En caso de de casación con envío, el Tribunal Contencioso Tributario, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de

la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación";

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributario no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario y aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2015, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal, para su conocimiento y fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Robert C. Placencia Alvarez .-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Contencioso – Administrativo.
Recurrente:	Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular).
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Nelson Arriaga Checo, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Licdas. Rachel Hernández Jerez, Amelia Macarrulla Penzo y Arlene Castro Ramírez.
Recurrida:	Superintendencia de Pensiones (Sipen).
Abogadas:	Licdas. Nermis Andújar Troncoso y Leymi Lora Córdova.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular),

constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con su domicilio y asiento social en la Ave. Abraham Lincoln núm. 702, esq. calle Andrés Julio Aybar, edif. AFP Popular, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente del área de Finanzas y Operaciones, el señor Luis José Jiménez, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1104863-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Arriaga, por sí y por los Licdos. Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Amelia Macarrulla Penzo y Arlene Castro Ramírez, abogados de la sociedad comercial recurrente Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular);

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Nermis Andújar Troncoso y Leymi Lora Córdova, abogadas de la entidad recurrida, Superintendencia de Pensiones (Sipen);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Nelson Arriaga Checo, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez, Amelia Macarrulla Penso y Arlene Castro Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 001-1866110-7, 223-0106184-6, 001-1818771-5, 001-1837796-9 y 402-2082594-3, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2015, suscrito por las Licdas. Leymi Lora Córdova y Nermis Andújar Troncoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1323193-0 y 001-1289862-2, respectivamente, abogadas de la parte recurrida;

Que en fecha 6 de julio de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones administrativas, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de mayo de 2013 la Superintendencia de Pensiones (Sipen) emitió la Resolución de Sanción núm. 18, de fecha 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo resuelve: "Primero: Declarar a AFP Popular, S. A., responsable de infringir el artículo 91 de la Ley núm. 87-01; artículo 4 de la Resolución núm. 26-03 sobre Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones y del numeral 17 de la Resolución Sipen núm. 350-13 sobre Infracciones y Sanciones relativas a Promotores de Pensiones y al Proceso de Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones; Segundo: Imponer a AFP Popular, S. A., una multa de ciento veinte salarios mínimos nacionales, a la fecha de la emisión de esta resolución, fijado en RD$7,583.00 monto que en total asciende a Novecientos Nueve Mil Novecientos Sesenta Pesos dominicanos con 00/10 (RD909,960.00); Tercero: Suspender, de manera definitiva, a la promotora de AFP Popular, señora Lucía Collado, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0009867-7, quien, de manera irregular, afilió a la señorita María del Pilar Marte Aracena, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0105524-7 y en consecuencia invalidar el contrato de afiliación núm. POPU4619029 de fecha 16 de octubre de 2008; Cuarto: Disponer la autorización necesaria a fin de que la afiliada señora María del Pilar Marte

Aracena, pueda transferirse a la AFP de su elección; Quinto: La presente resolución está sujeta a un recurso de revisión ante la Superintendencia de Pensiones, dentro de los 5 días hábiles contados a partir de su notificación y un recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en un plazo no mayor de 30 días a partir de su notificación, sin que ello implique, en ningún caso, la suspensión del pago de la multa establecida de conformidad con lo indicado en los artículos 117 de la Ley núm. 87-01; y 9º párrafo I y II del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Régimen Previsional aprobado por Resolución núm. 61-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social; Sexto: El pago de esta multa deberá efectuarse en un plazo no mayor de 24 horas a partir de la recepción de la presente, a la Tesorería de Seguridad Social a través del Sistema Único de Información y Recaudo, (SUIR) para que sea depositada en el Fondo de Solidaridad Social, conforme establece el artículo 116 de la Ley núm. 87-1; Séptimo: La presente Resolución debe ser notificada a AFP Popular y a la Tesorería de la Seguridad Social a los fines procedentes"; b) que al no encontrarse de acuerdo con dicha Resolución la parte hoy recurrente sometió, en fecha 22 de mayo de 2013, un recurso de revisión en contra de la misma ante la Sipen, emitiéndose posteriormente, en fecha 29 de mayo de 2018, la Resolución de Sanción núm. 23, siendo su dispositivo el siguiente: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., contra la Resolución de Sanción núm. 18 de fecha 14 de mayo de 2013, por haber sido interpuesto conforme las disposiciones legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo rechaza los argumentos presentados, tanto de manera principal como subsidiaria, por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Tercero: Ratifica en todas sus partes la Resolución de Sanción núm. 18, emitida en fecha 14 de mayo de 2013"; c) la parte recurrente, al no estar conforme con la misma, interpuso un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: "Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad del artículo 117 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y de los párrafos I y II, el artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Régimen Previsional aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS) mediante

la Resolución núm. 61-03, planteado por la recurrente, sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular), por los motivos expuestos; Segundo: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, (AFP Popular), en fecha 23 de julio de 2013 en contra de las Resoluciones de Sanción núms. 18 y 23 de fechas 18 y 29 de mayo de 2013, respectivamente emitidas por la Superintendencia de Pensiones, (Sipen), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; Tercero: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular), en fecha 23 de julio de 2013, y en consecuencia: a) Declara la nulidad parcial del procedimiento sancionatorio llevado a cabo por la Superintendencia de Pensiones, (Sipen) en contra de la sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular), retrotrayéndolo hasta el momento en que fueron violentados sus derechos y garantías fundamentales referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso administrativo sancionados, a fin de que pueda defenderse y presentar todos los medios que considere pertinentes en contra del Informe Pericial núm. D-0399-B-2012, de fecha 18 de febrero de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), por los motivos expuestos; b) Ordena a la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS) devolver a la sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular) la suma de Novecientos Nueve Mil Novecientos Sesenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD$909,960.00) pagados mediante el Cheque núm. 031478, de fecha 16 de mayo de 2013, a título de multa impuesta mediante la Resolución de Sanción núm. 18, por los motivos expuestos; Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas procesales en ocasión de la materia de que se trata; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular), a la parte recurrida, la Superintendencia de Pensiones (Sipen); a la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS) y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Violación a la ley: a) Artículo 40 de la Ley núm. 107-13: Principio Non Bis Idem; b) Violación del artículo 7, numeral 7 de la Ley núm. 137-11: Principio de inconvalidabilidad;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis que: " 1) En ocasión de la constatación de estas irregularidades, la sentencia recurrida debió haber anulado, de manera total, el procedimiento sancionatorio, pues es contrario al artículo 40 de la Ley núm. 107-13 el reanudar un procedimiento sobre el que se ha comprobado violaciones a derechos en su tramitación y sobre todo, porque supone el juzgamiento y eventual sanción sobre las mismas imputaciones (alegada afiliación irregular de la señorita María del Pilar Marte Aracena) y sobre el mismo sujeto (AFP Popular); 2) que al decidir, como lo hizo, el Tribunal a-quo convalidó la infracción constitucional al debido proceso formulada por la Sipen en el marco del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo, pues le da la oportunidad de subsanar un procedimiento que la propia sentencia recurrida constató que se tramitó inobservando las garantías mínimas del debido proceso";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Tercera Sala ha podido comprobar y es de criterio que: " 1) La sentencia recurrida constató como hechos ciertos, los siguientes: a) que en fecha 7 de septiembre de 2012, la señorita María del Pilar Marte Aracena presentó ante la Superintendencia de Pensiones, (Sipen) una reclamación por el motivo de que existe un contrato de afiliación a la sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular), de fecha 16 de octubre de 2008, a su nombre, sin haber dado su consentimiento para la consumación del mismo, argumentando que, por ende, la firma como la huella dactilar que constan en el mismo no son las suyas, reiterando la señorita Marte Aracena, en fecha 25 de septiembre de 2012, la solicitud de investigación de la situación en vista de que sus derechos han sido vulnerados; b) que el 12 de septiembre de 2012 la Sipen, mediante carta CJ 1714, le comunicó a la AFP Popular sobre la carta de la señorita Marte Aracena y solicitó el envío de la solicitud y contrato de afiliación de que se trata, a fin de ser remitido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif) para la comprobación y verificación de firma correspondiente, otorgándole un plazo para presentar alegatos de defensa; c) que la AFP Popular dio respuesta a la Sipen, en

fecha 14 de septiembre de 2012, remitiendo lo solicitado y haciendo formal y expresas reservas de derechos sobre las acciones legales y argumentos que como medios de defensa pudieran presentar en caso de proseguirse con la investigación de que se trata; d) que en fecha 1 de octubre de 2012, la Sipen informó a la sociedad comercial AFP Popular, S. A., sobre la comunicación de septiembre de 2012 suscrita por la señorita Marte Aracena y que estaban remitiendo el contrato de afiliación original que reposa en sus archivos al Inacif a fin de que se practique la prueba caligráfica que permita verificar la autenticidad de la firma del afiliado; e) que los resultados arrojados por el Inacif, mediante Informe Pericial núm. 0399-B-2012, de fecha 18 de febrero de 2013, concluyeron que la firma manuscrita que aparece en la solicitud y contrato de afiliación ni las huellas dactilares estampadas coinciden con las de la señorita Marte Aracena; f) que Posteriormente, en fecha 15 de mayo de 2013 la Sipen le comunicó a la AFP Popular, S. A., la Resolución de Sanción núm. 18, de fecha 14 de mayo de 2013, la cual ha sido copiada en parte anterior de esta decisión, así como el curso del proceso que inició la misma; 2) que el Tribunal a-quo dispone en la pág. 36 de la decisión, ahora recurrida, que "en la especie el aspecto controvertido consiste en verificar si la parte recurrida al momento de emitir las Resoluciones de Sanción núms. 18 y 23, de fechas 14 y 29 de mayo de 2013, respectivamente, actuó en apego a un debido proceso administrativo sancionador obtemperando a prestar a la recurrente las garantías mínimas que merece previo a su sometimiento a un procedimiento de tal naturaleza, así como verificar si tales decisiones se encuentran motivadas en apego a los hechos y el derecho aplicable a la causa. Además de verificar la eventual procedencia de la devolución de los valores que la AFP Popular, S. A., pagó, a favor de la Tesorería de la Seguridad Social, por motivo de la sanción que le fue impuesta mediante tales resoluciones"; 3) que el Tribunal a-quo consigna que la Ley núm. 87-01 dispone, de interés para la solución de este caso, en sus artículos 107, 108, 112 y 114, lo siguiente: "Art. 107: Creación de la Superintendencia de Pensiones Se crea la Superintendencia de Pensiones como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para que, a nombre y representación del Estado Dominicano, ejerza a plenitud, la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y de sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las

Administradoras de Fondos de Pensiones, (AFP) y de contribuir a fortalecer el sistema previsional dominicano. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas solo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos; Art. 108: Funciones de la Superintendencia de Pensiones La Superintendencia de Pensiones tendrá las siguientes funciones: … m) Imponer multas y sanciones a las AFP, mediante resoluciones fundamentadas, cuando estas no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias; Art. 112: Principios y normas generales. Será considerado como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Fondos de Pensiones, (AFP) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los cinco años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución; Art. 114: Competencia para imponer sanciones La Superintendencia de Pensiones tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones previstas en la presente ley y en las normas complementarias"; 4) Asimismo, el Tribunal a quo dispuso en sus motivaciones que: "De los que se extrae de las disposiciones impugnadas no es una clase de "solve et repete", aforismo procesal que profiere que el interesado en acceder al derecho de impugnar determinada actuación debe primero satisfacer una obligación de pago. Toda vez que, en la especie, nos encontramos frente a disposiciones legales y reglamentarias que revisten de ejecutoriedad la exigibilidad del pago de las multas y sanciones estipuladas en las Resoluciones dimanadas de la Superintendencia de Pensiones, (Sipen), no obstante el ejercicio de las vías de recurso que el mismo promueve en su contra"; "Por tanto, ante tal situación no se laceran los derechos fundamentales relativos a la defensa, igualdad y libre acceso a las vías recursivas para oponerse a tales sanciones ante un órgano superior de la parte recurrente, ya que tales disposiciones no comportan un "solve et repete", sino la ejecución provisional no obstante recurso de una decisión que contiene en este caso una obligación de pago de una

sanción, la cual no genera una violación a derecho fundamental alguno, pues permite a la recurrente acceder ante un órgano superior para que revise la decisión de afecta sus intereses sin ninguna traba o condicionante como sucede en el caso del solve et repete, donde se estila que para accionar se debe obtemperar al pago previo de la prestación debida, razón por la que ha lugar a rechazar la citada excepción de inconstitucionalidad, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia"; (…) "Las disposiciones legales anteriores dan cuenta de la facultad sancionadora con que cuenta la Superintendencia de Pensiones, (Sipen) frente a las Administradoras de Fondos de Pensiones, (AFP). No obstante, la misma no se encuentra exenta de observar los presupuestos inherentes al debido proceso administrativo que le debe ser garantizado a todo aquel que sea sometido a un procedimiento sancionadora. Por tanto, ante la ausencia de un mandato expreso en la legislación que regula la materia respecto al correcto proceder para que con la imposición de una sanción no se vulneren las garantías procesales mínimas con que cuenta toda persona física o jurídica, es preciso consultar lo dispuesto por la Carta Magna, en ese sentido"; 5) En ese mismo sentido, el Tribunal a quo juzgó que: "que los elementos probatorios que componen el expediente aunados a los hechos de la causa, nos han permitido constatar que la Superintendencia de Pensiones, (Sipen) al emitir la Resolución de Sanción núm. 18, en fecha 14 de mayo de 2013, no observó las garantías mínimas relativas a un debido proceso sancionador respecto de la sociedad comercial AFP Popular, S. A., toda vez que si bien le puso en conocimiento de la reclamación realizada por la señorita María Del Pilar Marte Aracena, a fin de que tramitara el original del Contrato de Afiliación núm. POPU 4619029, expusiera sus alegatos de defensa respecto de la indicada denuncia, así como para que tomara conocimiento de que el contrato de marras sería sometido a una experticia caligráfica y de dactiloscopia ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), ello fue en ocasión de la investigación abierta respecto del referido caso, pero nunca le puso en formal conocimiento de que estaba siendo sometida a un procedimiento sancionador, por lo que no le permitió ser oído al respecto, conocer, de manera precisa, las imputaciones alegadas en su contra, ni mucho menos le dio la oportunidad de conocer y emitir contestaciones al informe pericial expedido por el Inacif, de lo que se enteró al momento en que le fue notificada la Resolución de marras"; "Al no advertirse oportunamente a la sociedad

comercial AFP Popular, S. A., de que estaba siendo sometida a un proceso administrativo sancionador e impedírsele defenderse respecto de las estipulaciones del informe pericial expedido por el Inacif, elemento probatorio utilizado para fundamentar la Resolución de Sanción núm. 18, dictada por la Sipen, ratificada por la Resolución de Sanción núm. 23, consideramos que a la recurrente no le fueron salvaguardados sus derechos y garantías fundamentales referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso administrativo sancionador, razón por la que se impone no la nulidad de las indicadas resoluciones, sino la nulidad parcial del proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por la Sipen en perjuicio de la recurrente, retrotrayéndolo hasta el momento en que surgió la indicada violación a fin de que la sociedad comercial AFP Popular, S. A., pueda defenderse y presentar todos los medios que considere pertinentes en contra del Informe Pericial núm. D-0399-B-2012, de fecha 18 de febrero de 2013, expedido por el Inacif, lo que dispone, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia"; 6) La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, dispone en su artículo 40 lo siguiente: "Artículo 40. Non bis in ídem. No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento"; 7) La Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece lo siguiente: "Inconvalidabilidad: La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación." 8) En aplicación de lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala es de criterio que no procede subsanar ni convalidar el proceso sancionatorio llevado a cabo por la Sipen en el caso en cuestión; que del estudio de la sentencia, ahora recurrida en casación, resulta que la misma no presenta una contradicción, en ese sentido, no obstante lo alegado por el ahora recurrente;

Considerando, que al haber la señorita Marte Aracena denunciado una irregularidad de parte de la AFP Popular en el proceso de afiliación, es menester responder a dicha reclamación mediante un proceso sancionatorio apegado a las garantías constitucionales de nuestro sistema, lo cual no tuvo lugar al haber sido obviado el plazo prudente entre el informe del Inacif y la Resolución núm. 18 de la Sipen, para la defensa

correspondiente, que si bien esta irregularidad, en efecto, retrotrae el proceso hasta el momento en que fueron violentados la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo contra la referida AFP Popular, no menos cierto es que la reclamación de la señorita Marte Aracena respecto a la vulneración de sus derechos, permanece válida, por tal motivo, esta Tercera Sala juzga apegada a derecho la decisión del Tribunal a-quo, en cuanto a declarar la nulidad parcial del procedimiento sancionatorio llevado a cabo por la Superintendencia de Pensiones, (Sipen) en contra de la sociedad comercial Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular), retrotrayéndolo hasta el momento en que fueron violentados sus derechos y garantías fundamentales referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso administrativo sancionados, a fin de que pueda defenderse y presentar todos los medios que considere pertinentes en contra del Informe Pericial núm. D-0399-B-2012, de fecha 18 de febrero de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), así como la devolución de la suma pagada a título de multa impuesta por la referida resolución;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala juzga que al Tribunal a quo no incurrió en los alegados vicios, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., (AFP Popular), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fernando Álvarez Martínez.
Abogados:	Licda. Rosanna Bueno, Dres. Carlos B. Jerez y Andrés Vásquez Santana.
Recurrido:	Estado Dominicano.
Abogados:	Dres. Jean-Alexis Gaucé Quiñones, César Bienvenido Ramírez Agramonte, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Dras. Miguelina Saldaña Báez, Elaine De Lima Marte, Laura Acosta Lora, Licda. Alfonsina Pérez Sánchez, Licdos. Henry Martín Santos Lora, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0705718-4, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 7, Carretera Sánchez, Km. 12, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosanna bueno, en representación de los Dres. Carlos B. Jerez y Andrés Vásquez Santana, abogados del recurrente, el señor Fernando Álvarez Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, quien actúa en nombre y representación del Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, conjuntamente con los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Bienvenido Ramírez y Miguelina Saldaña Báez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Blas Minaya Nolasco, Farnelis Ortiz Pereyra, Víctor Encarnación, Luis Enrique Aponte y Obispo Encarnación abogados de los recurridos, el Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Carlos B. Jerez y Andrés Vásquez Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0815327-1 y 001-0697737-1, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Fernando Álvarez Martínez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2018, suscrito por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, en representación del Dr. Jean Alan Rodríguez, Procurador General de la República, los Dres. Miguelina Saldaña Báez, Jean-Alexis Gaucé Quiñones, Elaine De Lima Marte, César Bienvenido Ramírez Agramonte, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Henry Martín Santos Lora, Alfonsina Pérez Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral

núms. 001-0213073-9, 001-0947368-6, 001-0178498-1, 001-1358295-1, 001-1276929-4, 001-0769283-2, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-1872553-0, 001-1374075-7, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Que en fecha 21 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Vista el Acta dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha

parcela; Segundo: Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; Tercero: Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en

representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; Quinto: Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; Sexto: Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el

Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; Séptimo: Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesní, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; Octavo: Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los

demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; Noveno: Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes,

Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José

Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez

Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy,

Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L.,

Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero,

Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda

Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César

Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de

Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51

Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre

de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y

Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela

núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe

Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de

marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre

de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en

fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la

misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira*

Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge

Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente*

los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia; ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15,*

la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996,

resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y*

Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás

Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Omisión de estatuir. Violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa del recurrente consagrado en el artículo 69, artículo 10 de la Constitución; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en los artículos 69, numeral 10, de la Constitución de la República; Tercer

Medio; Falta de base legal; Cuarto Medio; Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar, en primer término, los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una litis en derechos registrados en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdivida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.00), posteriormente, esta parcela, en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 25 de septiembre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales

de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado dominicano; f) que no conforme con la referida decisión, el señor Fernando Álvarez Martínez, interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de agosto de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que del desarrollo de los medios los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que los Jueces del Tribunal a-quo no aplicaron la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, en el entendido de que el Tribunal a-quo violó el principio de inmutabilidad del proceso al variar el objeto del medio de inadmisión que el hoy recurrente señor Fernando Álvarez Martínez planteara por ante dicho tribunal; b) que los Jueces del Tribunal a-quo englobaron, de manera conjunta, a todos los recurrentes que hicieron pedimento de inadmisibilidad; c) que en el dispositivo de la sentencia del Tribunal a-quo, específicamente en el Folio 460 artículo 5°, los Jueces del Tribunal a-quo se limitaron a declarar la nulidad de la Resolución Administrativa de fecha 14 de diciembre del año 1995 de donde resulto la Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo y cuyos derechos amparan el Certificado de Títulos núm. 1641 a nombre del señor Fernando Álvarez Martínez; d) que el Tribunal a-quo violentó el sagrado derecho de defensa del hoy recurrente, en el entendido de que las pruebas sobre las cuales se fundamentan, para emitir el fallo de la causa, no fueron aportadas al debate por los demandantes; e) que los Jueces del Tribunal a-quo incurrieron en violación al sagrado derecho de defensa al intentar resolver por disposición general un medio de inadmisión que produjera el hoy recurrente, confundiéndolo con otros recurrentes; f) a que el Tribunal a-quo en su sentencia no hizo un análisis de los hechos de la causa, ni de la pruebas aportadas al debate, por lo que incurrió en el vicio de la desnaturalización de los hechos; g) que para fallar los jueces del Tribunal a-quo no hicieron una exposición de motivos llana, precisa

y concisa que revelara una respuesta cónsona, acorde y en armonía con el dispositivo de su sentencia injustificable, porque en los considerandos contentivos de parte del Folio 349, el folio 350 y de igual modo parte del Folio 351 de dicha sentencia, es decir, en dos páginas, los distinguidos magistrados, de una forma escueta, lacónica, respondieron los pedimentos que ellos consideraron y el medio de inadmisión planteado tampoco fue decidido; h) que tampoco fue decidido en dicha sentencia el aspecto relativo a que nuestro representado invocó ser un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que en cuanto al aspecto que invoca el recurrente, en relación a que el Tribunal a-quo violó el principio de inmutabilidad del proceso al variar el objeto del medio de inadmisión que el hoy recurrente señor Fernando Álvarez Martínez, se impone precisar, que al tenor del argumento precedentemente enunciado por el recurrente en su medio de casación, es perentorio determinar que el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos;

Considerando, que en el caso de que se trata, por la documentación que le fuera presentada por las partes, el Tribunal a-quo pudo determinar que el recurrente posee derechos adquiridos dentro de las Parcelas 215-A-37 y 215-A-52, parcelas que forman parte de la litis en cuestión; y que desde el inicio de la mencionada litis dicho recurrente ha sido parte por haber adquirido dichos terrenos de la mano de los parceleros originarios según Certificado de Título núm. 1641;

Considerando, que en ese entendido, el argumento del hoy recurrente de que por la decisión tomada por el Tribunal a-quo este incurrió en la violación al principio de inmutabilidad del proceso, en este caso no tiene asidero, pues de un estudio simple de la sentencia impugnada se puede verificar la participación del mencionado recurrente en todo el proceso de la litis, y que el mismo tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos, lo que indica que al actuar de esta forma no se incurre en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, que una vez aclarado este aspecto, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar el presente agravio invocado, por la razón expuesta al inicio de este motivo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los Jueces del Tribunal a-quo englobaron, de manera conjunta, a todos los recurrentes que hicieron pedimento de inadmisibilidad, en la cual planteaban *"En cuanto a lo principal tenemos un medio de inadmisión; es en cuanto a la acción impulsada por el Dr. Abel Rodriguez Del Orbe, quien lanzó una demanda sin poner la reglamentación y el procedimiento requerido por una demanda que sea concisa, precisa, con dirección y objeto claro*"; el Tribunal a-quo en el considerando 74.3, expresó lo siguiente: *"Que el recurrente planteó por su lado la inadmisibilidad por falta de calidad del procurador de la República para incoar la presente litis, a lo cual este tribunal tiene a bien externar que dicho incidente ha sido fallado en otra parte de esta sentencia ya que es común a casi todos los co-recurrentes, al cual nos remitimos a fin de no sobreabundar, lo cual vale sentencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva*";

Considerando, que en primer término, en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal a-quo no podía acumular los incidentes planteados, es perentorio citar el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual establece: "*El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia*";

Considerando, que en el entendido de lo establecido en el artículo previamente citado, se deduce que el interés práctico de la facultad reconocida al juez de acumular incidentes y unirlos conjuntamente con el fondo, o contestarlo en conjunto previo al fallo del fondo, sobreviene de la ventaja de ganar tiempo apreciable, es decir, con esto el juez busca ampararse en la economía procesal del litigio;

Considerando, que para que dicha aseveración pueda darse sin verse comprometido el derecho de defensa de las partes, es perentorio que la acumulación de los incidentes esté condicionada a que las partes hayan concluido al fondo de la demanda, o hayan sido puestos en mora de hacerlo, por parte del Tribunal a-quo, como es el caso de la especie;

Considerando, que el mismo artículo 4 de la Ley núm. 834 da la posibilidad al juez del fondo a que de manera soberana aprecie si el medio de inadmisión propuesto por las partes, sea conocido antes de conocerse el

fondo, o simplemente se acumulen sin que con esto se vea lacerado el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis previamente habiendo cumplido el requisito planteado por dicho artículo;

Considerando, que por lo establecido en el derecho supletorio, si bien es cierto que es deber de los jueces del fondo el responder los puntos de la conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando lo motivos que sean pertinentes, aplicándose esta regla tanto a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; no menos cierto es que el juez por lo que rige en la ley y el derecho común tiene la facultad de poder acumular los medios que, de manera incidental, se le presentan durante el proceso, para ser las mismas falladas conjuntamente con el fondo, siempre y cuando cumpla con lo que establecido en párrafos anteriores de que hayan concluido al fondo o hayan sido conminado o puestos en mora para ello, tal y como hizo el Tribunal a-quo, sin que con esto dicho tribunal haya incurrido en violación al debido proceso desnaturalización de los hechos o violación de loa agravios presentados por los hoy recurrentes en casación;

Considerando, que además el Tribunal a-quo expresa, igualmente "que en ese orden de ideas, observamos que en el expediente abierto con motivo de los recursos de apelación que nos ocupan, existe una copia de un oficio de fecha 15 del mes de mayo del año 1997, sustentado por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, a la sazón, Procurador General de la República, mediante el cual se le solicita al magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, la declaratoria de nulidad en sede administrativa, de los actos de transferencias y anotaciones hechas por el Registrador de Títulos de Barahona en la Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales; ordenando, a su vez, la puesta en vigencia del Certificado de Título producto del saneamiento a favor de "su legítimo propietario, el Estado dominicano";

Considerando, que continua agregando la referida decisión, lo siguiente: "que los recurrentes fundamentan sus pedimentos en los medios de inadmisión siguientes: a) Falta de objetivo, toda vez que alegan que el Estado no entabló ninguna litis; b) porque, mediante Oficio de 2001 del Procurador General de la República el Estado dominicano desistió de la litis; lo cual fue admitido por el Tribunal a-quo, así como los Decretos núms. 273 y 794-04; en fin, c) que el Presidente del Tribunal Superior de

Tierras judicializó de oficio el pedimento hecho mediante oficio por el Procurador General de la República, el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, sin especificar, contra quien iba dirigido, esto es, no se individualizó en la litis sobre derechos registrados, con lo que vulneró el artículo 208 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, bajó cuya sombra se inició la litis; d) La inconstitucionalidad del apoderamiento";

Considerando, que también añade el Tribunal a-quo lo siguiente: "que respecto a la alegada falta de litis y la judicialización del proceso iniciado en sede administrativa (como quedó dicho), esta alzada advierte que, ciertamente, en su primera parte, el artículo 208 de la hoy abrogada Ley núm. 1542-47, del 11 de octubre del año 1947, se estipulaba que ninguna demanda que se establezca sobre derecho registrados, así como cualquier sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos podrá surtir efecto contra las personas que no figuren como partes en dicha litis (…). Sin embargo, no debe perderse de vista que la referida Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, no establecía ninguna formalidad procesal para la operatividad de la litis sobre derechos registrados. En efecto, las máximas de experiencia aleccionan en el sentido de que constituía una práctica común (dada la competencia general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en materia de asignación de expedientes y revisión) el no advertir sobre requisitos, motivos e identificación de los sujetos procesales contra los que estaba dirigida la litis";

Considerando, que por último sostiene la Corte a-qua, en cuanto a los aspectos de medio que se ponderan, lo siguiente: "que de conformidad con el espíritu de la segunda rama del artículo 7 de la precitada Ley 1542-47, los procedimiento con *in rem, y* el párrafo I del texto precitado consagraba lo siguiente: "*Cada vez que la ley atribuye competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas".* En esa tesitura, el genuino requisito de las litis sobre derechos registrados consistía en la identificación del inmueble de que se trataba, y una vez singularizado el derecho registrado, el Tribunal asumía (con la flexibilidad que le posibilitaba su "propio procedimiento") su rol consagrado en el numeral f del artículo 11 de la misma ley, en el sentido de adoptar de manera discrecional *"cuantas medidas estime concerniente para la mejor solución de las cosas que se le sometan".* Por vía de consecuencia, bajo aquel sistema entraba en la esfera discrecional del Presidente del Tribunal

Superior de Tierras, asignar el expediente al Tribunal de Jurisdicción Original para dilucidar, de manera contradictoria, en virtud de la gravedad de lo peticionado por el Dr. Rodríguez Del Orbe, en el oficio ya aludido, por tanto, ha de convenirse en que no existe violación alguna en relación al debido proceso, en cuanto a la forma de apoderamiento";

Considerando, que básicamente los agravios propuestos por los recurrentes en parte de los medios que se ponderan, van dirigidos a atacar el apoderamiento de la demanda original, interpuesta ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, bajo el entendido de que la Litis sobre Derecho Registrados tendente a la declaratoria de nulidad de los actos de transferencias y anotaciones hechas por el Registrador de Títulos de Barahona, en la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, fue interpuesta por el entonces Procurador de la República, el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe en representación del Estado dominicano, solicitándole al tribunal la nulidad mediante demanda que fue dejada posteriormente sin efecto, producto del desistimiento de la acción que hicieran mediante Auto núm. 10169, de fecha 9 de agosto de 2004, por tanto, entienden los recurrentes, que al decidir la Corte a-qua el caso en cuestión, no obstante dicho desistimiento, se judicializó de oficio dicha litis, lo que resulta violatorio al referido principio, así como al artículo 208 de la antigua Ley núm. 1542, que regía al momento de apoderarse el Tribunal;

Considerando, que esta Tercera Sala al examinar los agravios invocados en sustento a las alegadas violaciones, entiende procedente precisar, que si bien el apoderamiento fue en principio una solicitud administrativa, luego judicializada y comunicada a las contrapartes dado que el Estado dominicano a través del Procurador de la República perseguía la anulación de las operaciones realizadas en la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, por consiguiente, tal como indicó el Tribunal a-quo, por aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 1542 la Corte a-qua quedó apoderada para conocer de tales solicitudes y lo convirtió en un proceso contradictorio en interés de resolver la contestación y demás peticiones que sugieran en torno a la indicada parcela, por ende al actuar dentro del marco de la ley, procede rechazar dichos agravios;

Considerando, que en cuanto a lo argumentado por el recurrente, en relación a que el Tribunal a-quo se limitó a declarar la nulidad de la

Resolución Administrativa de fecha 14 de diciembre del año 1995**,** esta Tercera Sala, luego de examinar la sentencia impugnada advierte que en su ordinal "Quinto", parte in fine del literal C, que dispone lo siguiente: "*así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia";* esto en razón de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dispone la nulidad de transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario, extendiendo consecuencias más allá de las personas que figuran en la litis con lo que decidió de manera genérica sobre eventuales resoluciones y transferencias;

Considerando, que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo en su decisión expresó lo siguiente: *"que en otro orden, observamos que sobre la base de la consabida transferencia, se procedió a realizar una serie de "asentamientos" y subsiguientes transferencias en los terrenos en litis. En ese sentido, esta alzada establece, luego de revisar la referida Ley de Reforma Agraria, núm. 5879, que su importancia radica en los siguientes aspectos: a) conseguir, creación de Centro Permanentes de Producción y Sostenibilidad, a fin de que estos, a su vez, eleven el poder económico del país; c) la eliminación de los latifundistas; d) mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna. Que en el marco de los objetivos de la citada Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, examinamos que los terrenos que han servido de objeto al presente proceso, no tienen vocación agrícola, sino que se trata de terrenos con vegetación de bosque seco espinoso y muy denso, con rocas calizas de origen coralino (denominadas diente de perro), de escasas precipitaciones, siendo la vegetación predominante la catáceas (cactus). Esto así, según queda evidenciado mediante el estudio conjunto y armónico de las siguientes piezas: a) el informe Diarema 101-15, de fecha 12 de diciembre del año 2012, emanado del Ministerio de Medio Ambiente en su departamento técnico; Administración General de Bienes Nacionales, a través de su departamento técnico; Instituto Agrario Dominicano, a través de su departamento técnico; b) fotografías aéreas a color (folios 2, 4, 5, 47); c) vistas cartográficas de los terrenos; d) informe de mensuras catastrales, según Oficio núm. 0463, de fecha 16 de abril del 2014 donde pone de relieve toda la parte técnica de las parcelas. Pero además, la glosa procesal da cuenta de que muchas de las parcelas en conflicto caen dentro del*

perímetro que por ley, fuera declarado Parque Nacional Jaragua, promovido mediante el Decreto núm. 1315-83";

Considerando, que por lo precedentemente transcrito es preciso mencionar que el legislador para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la clausula del Estado social incorporada por el constituyente derivado en la Constitución el año 1966 en su artículo 8, y que hoy con la constitución del 2010 sigue vigente, en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social, entre ellas, la de implementar los medios idóneos para mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna, estableciendo para este fin una Ley de Reforma Agraria;

Considerando, que el objetivo de esta ley es el poder ofrecer a este campesinado esta ayuda social sobre la base de otorgar terrenos hábiles que cumplan con cada una de las directrices que emanan de la mencionada ley, a fin de que no sean privadas de esta oportunidad aquellos que realmente lo necesitan;

Considerando, que sin embargo, en lo que respecta a la presente litis, cabe explicar que dentro de las razones consecuencialistas que también operan en los aspectos justificativos de toda decisión, nos lleva a sostener que toda convención u operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada, a menos, que la condición de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prevé la indicada Ley núm. 339 sobre Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Tercera Sala es que los bienes de los programas sociales no sean usados para comercializar, lo que implica que tanto al beneficiario de la asignación así como al adquiriente, les sean aplicadas las sanciones derivadas del Art. 43, literal A y D de la Ley núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que prevé la revocación de los asentamientos y la recuperación a favor del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), por tales razones, en cuanto a este aspecto, se rechaza por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que no se tomó en cuenta que el señor Fernando Álvarez Martínez debía ser considerado un tercer

adquiriente de buena fe y a título oneroso, el Tribunal a-quo estableció en su considerando núm. 74.5, lo siguiente: *"Que tal y como hemos establecido, en otra parte de esta sentencia, las transferencias realizadas directamente por los parceleros resultan nulas por violación a las leyes que rigen la Reforma Agraria, y en consecuencia, este adquiriente no puede alegar desconocimiento de la norma, ni mucho menos puede alegar buena fe ya que cada constancia anotada contenía la información sobre el origen de los derechos. Que en ese sentido, nadie puede prevalecer a su propia falta, y en consecuencia, se declarara nulos los derechos del señor Fernando Álvarez Martínez, e igual modo, se ordena la cancelación del Certificado de Título núm. 1641, que ampara la Parcela núm. 215-A-36, D. C., conforme será establecido en el dispositivo de esta sentencia*";

Considerando, que así mismo la sentencia impugnada hace mención en el considerando, 4.5 de la pág. 216, parte infine, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: *"Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso"*.; siendo esto así y que como en el presente caso dado que en sus particularidades se ha puesto de manifiesto que en sus inicios al hacer la distribución de más de 361,978,762.00 mts2 de unos terrenos que no se probaron que existían colonias agrarias para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y dado que los terrenos de reforma agraria una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio como forma de concreción de la justicia social, sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en solo 85 personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado social, por cuanto se impide que los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados, en ese entendido, conociéndose que el hoy recurrente adquirió sus derechos de los parceleros originarios y que por lo precedentemente explicado en relación a la particular situación de la

que se encuentran revestidas dichos terrenos, mal hubiese sido si el Tribunal a-quo considerada al señor Fernando Álvarez Martínez, como tercer adquiriente de buena fe, en consecuencia, por esto y todos lo demás esbozado a lo largo de la presente decisión los medios que se invocaron carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley, por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos; **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Álvarez Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Dámaso Mejía De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Gregorio A. Acosta y Francisco Amparo Berroa.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Dámaso Mejía De la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0092288-8, domiciliado y residente en La Javilla de Verón, Verón Punta Cana, municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregorio A. Acosta, por sí y por el Licdo. Francisco Amparo Berroa, abogados del recurrente, el señor Juan Dámaso Mejía De la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Amparo Berroa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1008685-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1205-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2018, mediante la cual declara la exclusión de los recurridos Empresa Hotel Ocean Blue & Sands (Puerto La Cruz Comercial, S. A.) y Benedicto Almonte;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 12 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Juan Dámaso Mejía De la Cruz contra la Empresa Hotel Ocean Blue & Sand y el señor Benedicto Almonte, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 3 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara, como al efecto se declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Juan Dámaso Mejía De la Cruz, contra la empresa Puerto La Cruz Comercial, SRL., (Hotel Ocean Blue & Sands), por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara, como al efecto se declara, injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, empresa Puerto La Cruz Comercial, SRL., (Hotel Ocean Blue & Sands), y el señor Juan Dámaso Mejía De la Cruz, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Puerto La Cruz Comercial, SRL. (Hotel Ocean Blue & Sands), a pagarle a favor del trabajador demandante señor Juan Dámaso Mejía De la Cruz, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: en base a un salario de Siete Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 00/100 (RD$7,776.00), quincenal, que hace RD$652.62, diario, por un período de cinco (5) años, tres (3) días: 1) la suma de Dieciocho Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 44/100 (RD$18,273.44), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Setenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con 35/100 (RD$78,967.35), por concepto de 121 días de cesantía; 3) la suma de Tres Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con 32/100 (RD$3,386.32), por concepto de salario de Navidad; 4) la suma de Treinta y Nueve Mil Cientos Cincuenta y Siete Pesos con 2/100 (RD$39,157.02), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Puerto La Cruz Comercial, SRL. (Hotel Ocean Blue & Sands), a pagarle a favor del trabajador demandante señor Juan Dámaso Mejía De la Cruz, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada empresa Puerto La Cruz Comercial, SRL. (Hotel Ocean Blue & Sands), al pago de un día (1) de salario diario devengado por el trabajador por cada día dejado de pagarle las prestaciones laborales

e indemnizaciones, daños y perjuicios, horas extras y horas feriadas al señor Juan Dámaso Mejía De la Cruz, por su incumplimiento y omisión al momento de que este tribunal declare la terminación del contrato de trabajo entre las partes por aplicación del artículo 14 del Reglamento y Resolución núm. 258-93, de fecha 11/10/93, para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 86 del Código de Trabajo; al pago de la suma de RD$2,218,560.00), por aplicación del artículo 46 ordinales, 7, 8, 10, artículo 47, ordinal 10 del Código de Trabajo, principios V, VIII, XII, artículos 712, 713, 720, del Código de Trabajo, artículo 113, letra B, de la Ley núm. 87/2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10/5/2001, modificada por la Ley núm. 188-07, de fecha 10/08/2007, véase sentencia de fecha 11 del mes de agosto del año 2004, B. J. núm. 1125, págs. 563-572, pág. 205, sobre Jurisprudencia Dominicana de Trabajo 2001-2008, Dr. Julio Aníbal Suárez, donde el trabajador invoca que ha sufrido daños por la forma en que ha sido despedido, afectándole su estado emocional, y su dignidad humana, por lo que estar frente a este atropello, por tanto, hoy le violan sus derechos, aun así, no le pagan, en franca violación a un derecho que le corresponde y que es irrenunciable e irrefragable. Se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se condena a la parte demanda Puerto La Cruz Comercial, SRL. (Hotel Ocean Blue & Sands), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia laboral núm. 1159-2013, de fecha 3 del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, esta corte tiene a bien revocar, como al efecto revoca, con la excepción indicada más adelante, la sentencia recurrida núm. 1159-2013, de fecha 3 del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en la presente sentencia, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes,

y declara justificado el despido ejercido contra el señor Damaso Mejía De la Cruz, sin responsabilidad para el empleador; Tercero: Ratifica las condenaciones por concepto de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: Se condena a la parte recurrida, señor Juan Dámaso Mejía De la Cruz al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Iris Pérez Rochet L., Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Errónea aplicación del derecho, desconocimiento de las fases deliberativas, las pruebas del proceso, violación al principio de inmutabilidad del proceso; violación a los derechos fundamentales y de orden público, falta de estatuir y de ponderar, Violación al debido y legítimo derecho de defensa; Segundo Medio: Violación a los arts. 87, 88, 80, 91, 92, 93, 94, 95, 163, 164, 165, 149, 150, 203, 205, 223, 22, 16, 15, 2, 25, 28, 34 del Código de Trabajo, violación a los arts. 60, 61 y 62 de la Constitución de la República Dominicana, violación a los arts. 1351, 1353, 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano, violación a los arts. 4, 8, 9, 1124, 36, 37 de la Ley núm. 008/2003 y arts. 44, 2, 113, 180, 181, 190, 195 de la Ley núm. 87/01 sobre Seguridad Social, violación a los arts. 1.1, 1.2, 2.3, 2.4 de la Ley núm. 522/2006;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ratifica solo dos de las condenaciones de primer grado, a saber: a) Tres Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con 32/100 (RD$3,386.32), por concepto de salario de Navidad; b) Treinta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos con 2/100 (RD$39,157.02), por concepto de los beneficios de la empresa; Para un total en las presentes condenaciones de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con 34/100 (RD$42,543.34);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 9-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de junio de 2011, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD$7,053.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Un Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD$141,060.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de casación que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del mismo.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Dámaso Mejía De la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Felipe Encarnación y compartes.
Abogado:	Dr. Gumersindo Cuevas Arias.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Felipe Encarnación, Favio Cordero Paredes, Rafael Pérez Mateo, Bernardo Aquino Brito, Santos Mateo Luciano, Domingo Aquino Casilla, Leandro Paredes Guzmán, Ramón Alberto Pérez y Eduardo Loi, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0050035-3, 082-0016707-3, 082-0008635-6, 002-0011818-3, 002-0050545-1, 082-0008289-2, 082-0016238-9 y 082-0027375-6, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gumersindo Cuevas Arias, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Gumersindo Cuevas Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0050879-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 4447-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Empresa Limet, S. A. y Guillermo Guzmán Fermín;

Que en fecha 17 de agosto de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por la causa de dimisión y daños y perjuicios interpuesta por los señores Felipe Encarnación, Favio Cordero Paredes, Rafael Pérez Mateo, Bernardo Aquino Brito, Santos Mateo Luciano, Domingo Aquino Casilla, Leandro Paredes Guzmán, Ramón Alberto Pérez y Eduardo Loi contra la empresa Limet, S. A. y el señor Guillermo Guzmán Fermín, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 12 de noviembre de 2013, una sentencia con el siguiente

dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2011, incoada por los señores Felipe Encarnación, Favio Cordero Paredes, Rafael Pérez Mateo, Bernardo Aquino Brito, Santos Mateo Luciano, Domingo Aquino Casilla, Leandro Paredes Guzmán, Eduardo Loi y Ramón Alberto Pérez, en contra de Limet, S. A. y señor Guillermo Guzmán Fermín, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes, por la falta de pruebas para probar la existencia de la relación laboral entre las partes en litis, conforme los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; Cuarto: Comisiona al ministerial Freddy Encarnación, alguacil ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los intimantes Felipe Encarnación, Favio Cordero Paredes, Rafael Pérez Mateo, Bernardo Aquino Brito, Santos Mateo Luciano, Domingo Aquino Casilla, Leandro Paredes Guzmán, Ramón Alberto Pérez y Eduardo Loi, en contra de la sentencia laboral núm. 220/2013 de fecha 12 de noviembre del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos, y obrando por autoridad propia rechaza el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia ya indicada y confirma la misma; Tercero: Se compensan las costas en razón de que ambas partes sucumbieron ante algunas de sus pretensiones";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de los hechos y mal interpretación de la presunción lega del Contrato de Trabajo, contrario al artículo 15 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de junio de 2014 y notificado a la parte recurrida el 24 de junio de 2014, por Acto núm. 520/2014, diligenciado por el ministerial Francisco Medina Taveras, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Felipe Encarnación, Favio Cordero Paredes, Rafael Pérez Mateo, Bernardo Aquino Brito, Santos Mateo Luciano, Domingo Aquino Casilla, Leandro Paredes Guzmán, Ramón Alberto Pérez y Eduardo Loi, contra la sentencia dictada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Moreta Bautista, S. R. L.
Abogado:	Dr. Radhamés Encarnación Díaz.
Recurrida:	Leidy Santana Colete.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Inversiones Moreta Bautista, SRL., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Charles de Gaulle, Plaza Angélica I, Local 201, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente Administrador, el señor Ascanio Moreta Bautista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0030059-7, del

mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Radhamés Encarnación Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0002726-0, abogado de la compañía recurrente, Inversiones Moreta Bautista, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2015, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, respectivamente, abogado de la recurrida, señora Leidy Santana Colete;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 12 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por la señora Leidy Santana Colete contra la empresa Inversiones Moreta Bautista, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 4 de octubre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 7 de junio del año 2013, incoada por la señora Leidy Santana Colete en contra de Empresa Inversiones Moreta Bautista, SRL., y su propietario Ascanio Moreta Bautista, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señora Leidy Santana Colete en contra de Empresa Inversiones Moreta Bautista, SRL., y su propietario Ascanio Moreta Bautista, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia la demanda de que se trata, y en consecuencia, ordena empresa Inversiones Moreta Bautista y su propietario Ascanio Moreta Bautista, a pagar a favor de Leidy Santana Colete, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y 6 meses, desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 5 de junio del 2013, devengando la trabajadora un salario de RD$10,000.00 mensuales, para un salario diario promedio de RD$419.64, siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$11,749.92; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$14,267.76; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$5,818.54; d) la proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de RD$4,277.78; e) dos (2) meses de salario, en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$20,000.00. Ascendiendo el total de las presente condenaciones a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con 08/100 (RD$44,364.08; Cuatro: Condena a la empresa Inversiones Moreta Bautista y su propietario Ascanio Moreta Bautista a pagar a favor de Leidy Santana Colete, la suma de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) por no haberlo inscrito en la Seguridad

Social a título de daños y perjuicios; Quinto: Empresa Inversiones Moreta Bautista y su propietario Ascanio Moreta Bautista, y Leidy Santana Colete, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 194-2013 dictada por la Sala núm. del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil en cuanto a la forma; Segundo: Ordena la exclusión del señor Ascanio Moreta Bautista, del presente proceso, por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo y los demás aspectos de la sentencia recurrida, esta Corte tiene a bien confirmar, la sentencia núm. 194-2013 dictada por la Sala núm. Uno (1) del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; Cuarto: Condena a Inversiones Moreta Bautista, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana; Quinto: Comisiona la ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, otro alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Considerando, que la parte recurrente sostiene en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Violación al artículo 16 y 541 numeral 4°, del Código de Trabajo y al Principio Jurisprudencial contenido en el Boletín J. D. 1070, sentencia núm. 4, Pág. 406, de fecha 19/01/2000;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones legales vigentes para su admisibilidad, las condenaciones impuestas en la sentencia no exceden de los veinte (20) salarios mínimos citados por la ley, en comparación con la resolución emitida por el comité nacional de salarios;

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD$11,749.92), por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) Catorce Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con 76/100 (RD$14,267.76), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 78/100 (RD$4,277.78), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) Cinco Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 54/100 (RD$5,818.54), por concepto de 14 días de salario por vacaciones; d) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD$20,000.00), por concepto de aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo; e) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por no haberlo inscrito en la Seguridad Social, a título de daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Sesenta y Un Mil Ciento Catorce Pesos con 00/100 (RD$61,114.00);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Moreta Bautista, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Katherine Arredondo Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía de Préstamos Puerto Plata, (Intagsa, S. R. L.).
Abogados:	Licdos. Elvis Díaz Martínez y Benjamín Taveras Angomás.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía de Préstamos Puerto Plata, (Intagsa, SRL.), sociedad de responsabilidad civil limitada dominicana, con su domicilio social en la calle Manolo Tavares Justo núm. 26, sector Las Flores, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 28 de diciembre de 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de febrero

de 2018, suscrito por los Licdos. Elvis Díaz Martínez y Benjamín Taveras Angomás, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0067630-1 y 081-002477-0, abogados de la recurrente, Sociedad de Comercio Préstamos Puerto Plata, Intagsa, SRL.;

Visto el Acuerdo Transaccional, Recibo de Descargo, Carta de pago, Finiquito Legal y Desistimiento, depositado mediante inventario en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por el señor Aquiles Alcántara Alcántara, parte demandante y su abogado apoderado el Licdo. Julio César Santana Gómez, y por los Licdos. Elvis Díaz Martínez y Benjamín Taveras Angómas, abogados actuantes en nombre y representación de la compañía Intagsa, SRL. y la señora Ana María Rodríguez Castillo, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Néstor Julio Silvestre Ventura, abogado Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la compañía de Préstamos Puerto Plata, (Intagsa, SRL.), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 28 de diciembre de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).- Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Arelis Altagracia Torres Estévez.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industria de Zona Franca, Alórica Central, LLC, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social en la calle Summer Wells, esq. José De Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 2017, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados de la recurrida, señora Arelis Altagracia Torres Estévez;

Que en fecha 21 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, domingos, salarios caídos, comisiones y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Arelis Altagracia Torres Estévez contra Alórica Central, LLC, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de julio de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a la demandante, señora Arelis Altagracia Torres Estévez, con Alórica Central, LLC., por dimisión justificada, ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador; Segundo: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Alórica Central, LLC., a pagar a favor de la demandante, señora Arelis Altagracia Torres Estévez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 1 año, 3

meses y 25 días, un salario promedio mensual de RD$22,826.60 y diario de RD$957.89 pesos: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$26,820.92; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$25,863.03; c) cuatro (4) meses y seis (6) días de salario, en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$97,053.74; ascendiendo el total de las presente condenaciones a la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con 69/100 (RD$149,737.69); Tercero: Condena a la empresa Alórica Central, LLC, pagar a la demandante señora Arelis Altagracia Torres Estévez, la suma de Tres Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos con 56/100 (RD$3,831.56), por concepto de 2 domingos los cuales constan detallados en otra parte de esta sentencia; Cuarto: Condena a la empresa Alórica Central, LLC., pagar a la demandante, señora Arelis Altagracia Torres Estévez, la suma de Veintiocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 37/100 (RD$28,250.37), por concepto de los 33 días suspendidos, a los cuales se le restó la suma de RD$3,360.00 Pesos por concepto de tiempo libre, tal y como se indicó en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Condena a la empresa Alórica Central, LLC, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Rechaza, en cuanto al fondo en parte ambos recursos de apelación interpuestos por la entidad Alórica Central, LLC., y la señora Arelis Altagracia Torres Estévez, contra la sentencia de fecha 7 de julio del 2016, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Confirma la sentencia impugnada en su mayor parte, con excepción del pago de RD$16,286.00 por 17 días de salarios dejados de pagar y RD$20,000.00 Pesos por daños y perjuicios, y los 6 meses de salario que se establece su monto en RD$136,959.6, conceptos en los que se ha modificado la sentencia impugnada; revoca los ordinales 3° y 4° del dispositivo de la sentencia por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Compensa las costas del procedimiento entre las parte en causa; Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de

la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de hechos y documentos;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso de casación

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señora Arelis Altagracia Torres Estévez, propone, de manera incidental, que declaréis inadmisible el recurso de casación interpuesto en fecha 6 de abril de 2017, por la empresa Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 67/2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2017, por sustanciales violaciones a normas de procedimiento, contenidas en la Ley de Casación, y que tienen un carácter estrictamente de orden público, además por las razones y motivos siguientes: a) que la empresa recurrente notificó a la parte recurrida en el domicilio de una oficina de abogados, no así en manos o en la persona de la recurrida, ni en su domicilio personal real, como lo manda la ley en los aspectos que se refieren a los emplazamientos y a su validez, según se desprende del contenido del Acto de Alguacil núm. 463/17, de fecha 7 de abril de 2017, que para comprobación se anexa en original; b) por la empresa recurrente, en la forma como se indica en las motivaciones de este memorial, al no hacer el emplazamiento a la parte recurrida que mandan las normas para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, en la forma y plazo previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación y sus modificaciones; c) por dicho recurso estar dirigido a asuntos del fondo del proceso laboral que dio origen a la sentencia impugnada, olvidando la recurrente, que la misión de la Suprema Corte de Justicia, es la de verificar únicamente si la regla de derecho ha sido correctamente aplicada; d) por constituir dicho recurso de casación, en algunos de sus puntos medios o demanda nueva alegada por primera vez ante ese supremo tribunal; e) por carecer de desarrollo lógico y

coherente los medios propuestos en el mismo, conforme se ha dicho en las argumentaciones plasmadas en el presente memorial de defensa; y f) por la empresa no identificar los agravios en que incurrieron los jueces, que según sus alegaciones, le pudiera merecer crédito para pedir casar la sentencia impugnada";

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta al incidente propuesto por la hoy recurrida;

Considerando, que al examinar el Acto de Alguacil núm. 463/17, de fecha 7 de abril de 2017, se puede advertir que, en efecto, el ministerial Gregory Antonio Parra Féliz, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la empresa Alórica Central, LLC., actual recurrente, notificó el recurso de casación que nos ocupa, mediante acto contentivo de un traslado al estudio profesional de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, alegadamente constituidos por la hoy recurrida, dejando copia del mismo en manos de la señora Doraliza Reyes, secretaria de dichos abogados; que esto no impidió que la contraparte tomara conocimiento de dicho acto a fin de ejercer su derecho de defensa, toda vez que hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, lo que indica que la irregularidad alegada no le produjo ningún agravio ni lesionó los intereses de su defensa; que asimismo, al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte que presenta dos medios de casación, que han sido desarrollados de forma clara y explícita, tanto en los hechos como en el derecho por lo que, contrario a lo manifestado por la parte recurrida, dichos medios contienen las razones que fundamentan jurídicamente el presente recurso y en cuanto a la demanda nueva en algunos de sus puntos, de la lectura del memorial de defensa que se trata, se infiere que el recurrido no desarrolló, ni motivó, como era su deber, el medio que esboza, por lo que el mismo carece de contenido ponderable y debe ser desestimado, en consecuencia, se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad al ser improcedentes y mal fundados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera incidental: Único: Que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por empresa Alórica Central, LLC., en fecha 6 de abril de 2017, contra la sentencia núm. 67/2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2017, por no ser notificado a la parte recurrida, mediante el acto de alguacil señalado más arriba, que se le opone en el plazo de 5 días que prevé el Código de Trabajo en su artículo 463, y además, ser notificado en una oficina de abogado, pero no en el domicilio real, ni a la persona de la trabajadora recurrida, a quien se le oponía el recurso de casación que se responde";

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo establece: "En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia a la parte contraria, el secretario en el referido plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente";

Considerando, que es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca; es preciso señalar, que lo importante y transcendental para el caso en cuestión lo constituye, que la recurrente cumplió con la notificación del recurso en el plazo que establece la ley, cuya finalidad es poner a las partes en condiciones de defenderse, lo que al efecto aconteció, dado que la parte recurrida tuvo la oportunidad, y así lo hizo valer, situación que se evidencia en su escrito de defensa depositado en la secretaría general, en fecha 21 de abril de 2017, con lo cual quedó cubierta la consabida irregularidad, en consecuencia, por igual se rechaza esta solicitud de caducidad y procederemos a examinar el recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos, en razón de que la empleada alegó, en sus conclusiones, que la dimisión fue justificada basándose en una serie de alegatos falsos, de los cuales la empresa, mediante pruebas depositadas,

demostró que dicha dimisión no solo fue injustificada sino que a su vez hecha de manera maliciosa, pues alegó una serie de causales absurdas que más tarde la corte ratificó; sin embargo, la Corte no ponderó dichas pruebas presentadas por la empresa, y las mismas no están contenidas en la sentencia; que la Corte a-qua, de forma inexplicable, admitió como justificada la dimisión de la empleada, la cual hoy estamos recurriendo en casación, procediendo a confirmar la sentencia de primer grado, sin dar los motivos claros en los que fundamentaron su fallo, incurriendo así en falta de motivos para justificar el por qué rechazaron su recurso de apelación; la omisión de los motivos en la sentencia es una grave violación al derecho de defensa, garantizado por las leyes laborales y la Constitución de la República Dominicana";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente: "que la Corte no solo no acogió los documentos probatorios sobre la dimisión, que a todas luces fue injustificada, sino que procedieron a confirmar la sentencia que dictó la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que tanto en Primer Grado como en apelación, depositaron documentos que probaban que la empleada disfrutaba de su descanso semanal y que tenía más de 36 horas de descanso que requiere la ley";

Considerando, que la recurrente sigue exponiendo que: "con relación a las horas de descanso semanal que la empleada alega que no disfrutó, el fardo de la prueba recae sobre la empleada, en principio, porque está haciendo un reclamo basado en una dimisión, y tanto la jurisprudencia como la doctrina, señalan que el fardo de la prueba de las demandas en dimisión recae sobre la empleada, por lo que la corte no hizo la correcta aplicación de la ley laboral, razón por la cual parte de la sentencia que se impugna, debe ser casada, a fin de subsanar el error cometido por la Corte a-qua en perjuicio de la empresa, la corte confundió la carta que le dio la empresa donde le daba los días libres con disfrute de salario, comprendidos entre el 16 de diciembre de 2015 hasta el 13 de enero de 2016, y el formulario en el que la propia empleada solicitó dichos días a partir del 13 de enero de 2016, hechos éstos que no están relacionados pues fueron en fechas distintas";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa, entre otras cosas: "que el Tribunal ha examinado las distintas causales de la dimisión presentadas por la recurrida y ha fijado su atención

sobre el disfrute del derecho al descanso semanal ininterrumpido de 36 horas de que es acreedora la trabajadora, en virtud del artículo 163 del Código de Trabajo y que es una obligación legal del empleador";

Considerando, que así mismo, la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa, entre otras cosas: "que en ese sentido ha sido examinada toda la documentación probatoria que figura en el expediente y en otra parte de esta decisión, se establece que la empresa recurrente no ha probado efectivamente que le concediera a la trabajadora recurrida el disfrute de su descanso semanal ininterrumpido de 36 horas como era su obligación; no obstante la testigo presentada por la empresa en el Tribunal a-quo, cuyas declaraciones aparecen registradas en la sentencia impugnada, dicho testigo no prueba tal hecho, refiriéndose al tema, de manera general, sin señalar a la recurrida; por demás tampoco deposita en el expediente la Planilla de Personal Fijo donde se establezca el referido descanso semanal, ni tampoco lo menciona en el contrato de trabajo depositado";

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que le otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar, las que a su juicio, no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización (sent. 12 de julio 2006, B. J. núm. 1148, págs. 1532-1540);

Considerando, que el tribunal de fondo pudo, como lo hizo, rechazar el testimonio de algunos y descartar otros, en la apreciación de las declaraciones presentadas las que entendían más coherentes y verosímiles, las que fueron analizadas en la integralidad de las pruebas aportadas, sin que se evidencie desnaturalización, ni falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente alega falta de motivos y base legal, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que la misma no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que la misma proviene de una correcta aplicación del

derecho sobre los hechos que fueron juzgados; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada se observa el cumplimiento con este requisito, donde los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado de manera integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, dando las razones y explicando los fundamentos de su decisión, sin que se advierta falta de ponderación, ni falta de motivos, sino el uso de su poder de convicción, derivado de la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso;

Considerando, que cuando la dimisión está basada en la falta de disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador, como es el no haber concedido el descanso obligatorio de 36 horas a la semana, como era su obligación, a la trabajadora constituyendo una falta que viola el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, por vía de consecuencia, una causa que justifica la dimisión, como fue examinada en el tribunal de fondo, debido a que el descanso semanal, que debe disfrutar todo trabajador tiene un carácter de orden público con fines fisiológicos, el cual persigue preservar la salud de los trabajadores y evitar enfermedades producidas por el agotamiento y falta de descanso, por lo que dicha Corte aplicó correctamente la norma jurídica;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una ponderación total de las pruebas que integran el expediente, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta e insuficiencia de motivos ni desnaturalización de hechos y documentos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento, y deben ser desestimados y rechazado el recurso.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industria de Zona Franca, Alórica Central LLC, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Cautelar.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Juan Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario.
Recurrida:	Superintendencia de Electricidad, (SIE).
Abogados:	Licdos. Edward J. Barett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y Dra. Federica Basilis C.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esq. San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de La Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, el señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302491-3, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, el 29 de julio de 2015, en sus atribuciones cautelares, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088724-9, 001-1231063-6 y 001-1340848-8, respectivamente, abogados de la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Edward J. Barett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad, (SIE);

Que en fecha 6 de julio de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Cautelares, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de febrero de 2015 el Consejo de la Superintendencia de Electricidad evacuó la Resolución núm. SIE-008-2015-MEMI, mediante la cual dicho organismo dictó un Modelo de Contrato y Suministro Eléctrico para Usuario Regulado, disponiendo lo siguiente: "Artículo 1: Emitir el "Modelo De Contrato De Suministro Eléctrico Para Usuarios Regulados", para las Empresas Distribuidoras Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte) Edesur Dominicana S. A., (Edesur), y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), el cual figura como anexo único de la presente resolución, formando parte integral de la misma; y Ordenar que dicho modelo será el único que podrán utilizar dichas empresas a partir del 1° de abril de 2015, en los siguientes casos: (i) Toda nueva contratación de suministro eléctrico con Usuarios Regulados del Servicio Público de Distribución de Electricidad; (ii) Toda renovación de contrato de suministro eléctrico con Usuarios Regulados del Servicio Público de Distribución de Electricidad; Artículo 2: Instruir a las Empresas Distribuidoras Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), Edesur Dominicana S. A., (Edesur), y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), para que a más tardar el 31 de marzo de 2015, tengan dispuestas las adecuaciones correspondientes en sus sistemas informáticos, oficinas y dependencias comerciales, con la finalidad de asegurar el cumplimiento lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución; Artículo 3: Instruir a las Empresas Distribuidoras Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), Edesur Dominicana S. A., (Edesur), y la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S. A., (Edeeste), para que en la impresión del "Modelo De Contrato De Suministro Eléctrico Para Usuarios Regulados" observen los requisitos y condiciones establecidos en la Resolución núm. 01-2009, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Nacional del Protección a los Derechos del Consumidor, (Pro-Consumidor), en fecha 4 de febrero de 2009, en especial las siguientes: (i) El contrato deberá ser impreso con caracteres legibles a simple vista; (ii) El tamaño mínimo de la letra o de los caracteres impresos en el contrato

debe ser 8 puntos; Artículo 4: Instruir a las Empresas Distribuidoras Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), Edesur Dominicana S. A., (Edesur), y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), a que procedan, en relación al "Modelo De Contrato De Suministro Eléctrico Para Usuarios Regulados", emitido mediante la presente resolución, a dar cumplimiento a las disposiciones del Párrafo 1° del Artículo 81 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 358-05, d/f 9 de septiembre de 2005; Artículo 5: (…)"; b) que en virtud de lo anterior, en fecha 18 de marzo de 2015, la parte recurrente interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que este ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. SIE-008-2015-MEMI; dicha solicitud culminó con la sentencia de fecha 29 de julio de 2015, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, lanzada por Edenorte Dominicana, S. A., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en contra de la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, (SIE), respecto de la Resolución núm. SIE-008-2015-MEMI, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por cumplir los requerimientos de ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la misma, por los motivos esgrimidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión; Tercero: Ordena la ejecución de la presente sentencia; Cuarto: Compensa las costas, pura y simplemente, por tratarse de una solicitud de adopción de medida cautelar; Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a Edenorte Dominicana, S. A., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), recurrentes; a la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, (SIE), recurrida; y a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por una manifiesta falta de motivación y contradicción de motivos de la sentencia recurrida.

Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al numeral 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, así como precedentes jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; Segundo Medio: Desconocimiento y violación a la aplicación del párrafo I artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007. Violación al artículo 417 del "Ralge". Violación al principio de legalidad. Violación a la libertad de empresa y comercio, así como a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 50 y 69 respectivamente de la Constitución;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que en su escrito de defensa, la parte recurrida plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia fue emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de una solicitud de adopción de una medida cautelar anticipada interpuesta por Edenorte Dominicana, S. A., Edeeste, S. A. y Edesur, S. A., por lo que la misma, en virtud del artículo 5, litera la) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, no es susceptible de ningún tipo de recurso, por tratarse de una decisión provisional, no definitiva;

Considerando, que siendo lo alegado por la parte recurrida, un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario sin que el juez examine el fondo de la acción, en el caso de la especie, procedemos a examinar el recurso de casación previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación se interpuso, contra una sentencia de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración, que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño, de tal magnitud, que resulte imposible o muy difícil de reparar cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo;

Considerando, que el artículo 5, Párrafo II de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que: "No podrá interponerse el recurso de casación…: a) Contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva…";

Considerando, que de la lectura del artículo anteriormente citado, podemos colegir, que la parte recurrente al incoar por ante esta Suprema Corte de Justicia un recurso de casación contra la sentencia cautelar núm. 062-2015, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que el recurso de casación debe interponerse contra una sentencia definitiva, y la sentencia impugnada se caracteriza por ser provisional, hasta que se decida el fondo del recurso, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación por violación al principio de legalidad;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en este aspecto;

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas; Tercero: Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Sergio Antonio Pérez Peña.
Abogado:	Licdo. Claudio Gregorio Polanco.
Recurridos:	Estado Dominicano e Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima).
Abogados:	Lic Guiraldis Velásquez Ramos, Dres. César A. Jazmín Rosario, Bernardo Vásquez Pla, Dra. Rita Serrano Fulgencia, Licdos. Miguel Angel Perez, José Daniel Vásquez y Licda. Ana Francina Núñez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. señor Sergio Antonio Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1374647-3, domiciliado y residente en la manzana 1, núm. 5, el Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Claudio Gregorio Polanco, abogado del recurrente, el Dr. Sergio Antonio Pérez Peña, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, en representación de la parte co-recurrida, Estado Dominicano;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Guiraldis Velásquez Ramos, por sí y por los Dres. Bernardo Vásquez Pla y Rita Serrano Fulgencia, y los Licdos. Miguel Angel Perez, Ana Francina Núñez y José Daniel Vásquez, abogados de la parte co-recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima);

Que en fecha 1° de marzo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) en fecha 6 de enero de 2012, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) desvinculó al señor Sergio Antonio Pérez Peña del cargo de odontólogo; b) el 21 de diciembre de 2012, el señor Sergio Pérez Peña interpuso un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra del Estado Dominicano, Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, (Inabima), solicitando, entre otras cosas, que sean condenadas las recurridas al pago de las sumas de RD$133,760.00 por concepto de indemnización, por haber realizado 3 años y 9 meses de labor y RD$23,147.00 por concepto de pago de vacaciones por labor realizada durante dicho tiempo; c) Dicho Tribunal procedió, en fecha 26 de febrero de 2016, a dictar la sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: "Primero: Declara inadmisible, por cosa juzgada, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Sergio A. Pérez Peña, en fecha 21 de diciembre de 2012, contra el Estado Dominicano, el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, (Inabima) por las razones expuestas; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente señor Sergio A. Pérez Peña, al Estado Dominicano, el Ministerio de Educación y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, (Inabima) y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al debido proceso, y en consecuencia, la tutela judicial efectiva; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega en síntesis que: "1) La sentencia recurrida incurre en desnaturalización de los hechos debido a que ha establecido que el fondo del recurso contencioso introducido en fecha 21 de diciembre de 2012 fue juzgado, lo que no fue así ya que cuando el Tribunal a-quo emitió la sentencia recurrida no juzgó el fondo del asunto, sino que el mismo fue declarado inadmisible; 2) Cuando el fondo del asunto queda sin juzgar el caso puede ser reintroducido una vez más, por lo que el caso no podía declararse inadmisible por cosa juzgada por no haberse conocido el fondo

del asunto, que el Tribunal a-quo aplicó de manera incorrecta el artículo 44 de la Ley núm. 834, por lo que el recurso debe ser casado";

Considerando, que el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada expone, con relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en apelación que: "II.3.4. De los documentos que se encuentran depositados en el expediente hemos comprobado lo siguiente: a) Que existe la certificación de fecha 15 de marzo de 2013, emitida por la Secretaría General de este Tribunal, mediante la cual indica que existen unos recursos contenciosos administrativos marcados con los núms. 030-12-00688 y 030-12-01302 interpuestos en fechas 18 de julio y 21 de diciembre, ambos del 2012, a nombre del señor Sergio Antonio Pérez Peña contra el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial y las Licdas. Maritza Rossi y Clara Valdez; b) En fecha 31 de octubre de 2014, la Tercera Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00575-2014, relativa a un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Sergio Antonio Pérez Peña contra el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial y las Licdas. Maritza Rossi y Clara Valdez, mediante la cual declara inadmisible dicho recurso, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y 5 de la Ley 13-07"; "II.3.5. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; (…)

Considerando, que asimismo, la sentencia impugnada consignó que: 1) (…) que la parte recurrente interpuso con anterioridad a este recurso, un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se condena al Estado Dominicano, al Ministerio de Educación, al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, (Inabima), a la Lida. Maritza Altagracia Rossi Quintana de Pérez y a la Licda. Clara Valdez, a pagarle al Dr. Sergio Antonio Pérez Peña, la suma de RD$133,760 por concepto de indemnización, por labor realizada durante 3 años y 9 meses, la suma de RD$23,147.00 por concepto de pago de vacaciones, por labor realizada durante 3 años y 9 meses y al pago de la suma de RD$1,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 2) Dictando la Tercera Sala Liquidadora de este Tribunal la sentencia núm.

00575-2014, que declara inadmisible el recurso por violación a los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08 y 5 de la Ley núm. 13-07; teniendo la recurrente, mediante este recurso, los mismos argumentos y pretensiones, de la sentencia núm. 00575-2014, antes descrita; 3) En tal sentido, para los fines del presente caso, al decidirse acerca el recurso contencioso administrativo se ha resuelto la especie, así las cosas, ha lugar a declarar inadmisible el presente recuso contencioso administrativo, por cosa juzgada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia";

Considerando, que del estudio del expediente y de la sentencia recurrida, esta Tercera Sala constató como hechos comprobados por los jueces de fondo, los siguientes: que el 06 de enero de 2012 el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, (Inabima) desvinculó al Sr. Sergio Antonio Pérez Peña del cargo de odontólogo; 2) que el 24 de abril de 2014 la Comisión de Personal emitió el Acta de No Conciliación núm. 64/2012; 3) que el 18 de julio de 2012, el ahora recurrente, interpuso recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la decisión de Inabima; 4) que el 10 de septiembre de 2012, el ahora recurrente, interpuso recurso de reconsideración y el 24 de octubre del mismo año interpuso recurso jerárquico; 5) que el 21 de diciembre de 2012 el recurrente procedió e interpuso otro recurso contencioso administrativo por ante el mismo Tribunal Superior Administrativo; 6) que el 31 de octubre de 2012, la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00575-2014, declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto en fecha 18 de julio de 2012, por violación de las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08 y 5 de la Ley núm. 13-07; 7) que el 26 de febrero de 2016, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00079-20016, ahora recurrida, declarando el recurso inadmisible por cosa juzgada;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el fondo del asunto no ha sido juzgado en ninguna de las sentencias referidas, sino que el Tribunal a-quo ha sido limitado a conocer las inadmisibilidades suscitadas en el proceso, que es conforme a derecho juzgar que cuando se trata de una inadmisibilidad, el recurso de que se trata podrá ser reintroducido a fin de que pueda conocerse el fondo del mismo, sin embargo, es menester tener en consideración que dicha reintroducción del recurso será posible siempre que el mismo se encuentre dentro del plazo correspondiente, lo

que no ocurre en el caso de que se trata, de conformidad a lo consignado en el considerando anterior;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil dispone que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, que es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del texto legal que ha sido copiado precedentemente, para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, que, además, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para que la referida excepción pueda ser válidamente opuesta no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícitamente, pero básicamente, al emitir su fallo; que en la presente especie resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que procedía retener el principio de cosa juzgada en razón de que: 1) la parte recurrente interpuso con anterioridad al recurso contencioso de que se trata, un recurso contencioso con la misma finalidad de condenar a los ahora recurridos al pago de RD$23,147.00 por concepto de pago de vacaciones y de RD$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00575-2014, que declara inadmisible el recurso; 2) contrario a lo alegado por la parte recurrente, entre el litigio que concluyó con la sentencia del 31 de octubre de 2014 y el que culminó con la decisión impugnada convergen las condiciones requeridas por el 1351 del Código Civil, es decir, en ambos casos la cosa demandada es la misma; que los recursos se fundan sobre las mismas causa y partes en ambos procesos, que en esas condiciones, los agravios formulados en los medios examinados carecen de fundamento, por no haberse violado la ley según se ha denunciado, por lo que dichos medios deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Antonio Pérez Peña contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wilfrido Gregorio.
Abogados:	Licdos. Luis Guerrero Hernández, Persio Villanueva, Jesús Veloz Villanueva y Estoiler Carpio.
Recurrido:	Restaurant Aqua Beach Club.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Ana Rojas.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilfrido Gregorio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 090-0018244-5, domiciliado y residente en el distrito municipal de Verón, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Guerrero Hernández, en representación del Licdo. Persio Villanueva, abogados del recurrente, el señor Wilfrido Gregorio;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Estoiler Carpio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0041679-0, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0026554-9 y 001-1289556-0, respectivamente, abogados del recurrido, Restaurant Aqua Beach Club;

Que en fecha 5 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por despido injustificado e indemnizaciones por daños y perjuicios interpuesta por el señor Wilfrido Gregorio contra Aqua Beach Club, Germán Féliz y Simón Duplante, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 28 de mayo de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara, como al efecto se declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Gregorio Wilfrido, contra la empresa Aqua Beach Club, señores Germán Félix, Simón Duplantie, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara, como al efecto se declara, injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Acqua

Bech Club, señores Germán Félix, Simón Duplantie, y el señor Gregorio Wilfrido, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Acqua Bech Club, señores Germán Félix, Simón Duplantie, a pagarle a favor del trabajador demandante señor Gregorio Wilfrido, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: en base a un salario de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD$20,000.00), mensual, que hace RD$839.28, diario, por un período de nueve (9) meses, doce (12) días: 1) la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD$11,749.90), por concepto de 14 días de preaviso; 2) la suma de Diez Mil Novecientos Diez Pesos con 62/100 (RD$10,910.62), por concepto de 13 días de cesantía; 3) la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 78/100 (RD$8,392.78), por concepto de 10 días de vacaciones; 4) la suma de Quince Mil Doscientos Quince Pesos con 5/100 (RD$15,215.05), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD$28,325.64), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se condena, como al efecto se condena, a la parte demandada empresa Acqua Bech Club, señores Germán Félix, Simón Duplantie, a pagar a favor del trabajador demandante señor Gregorio Wilfrido, la suma de seis (6) meses de salario que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; Quinto: Se condena a la parte demandada empresa Acqua Bech Club, señores Germán Félix, Simón Duplantie, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por los daños y perjuicios sufrido por el trabajador demandante por lo no inscripción en la Seguridad Social por parte de su empleador; Sexto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condena a la parte demandada empresa Acqua Bech Club, señores Germán Félix, Simón Duplantie, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños causados como consecuencia de las acusaciones e infamias divulgada sobre la persona de Wilfrido Gregorio, se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Se condena a la parte demandada empresa Acqua Bech Club, señores Germán Félix, Simón Duplantie, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos.

Jesús Veloz Villanueva, Luis A. Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declarar regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Aqua Beach Club, Germán Félix y Simón Duplante en contra del señor Wilfrido Gregorio, en contra de la sentencia núm. 507-2013, de fecha 28 de mayo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida núm. 507-2013, de fecha 28 de mayo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia La Altagracia, con las excepciones que se indican más adelante; Tercero: Excluye del presente proceso a los señores Germán Félix y Simón Duplante, por los motivos expuestos; Cuarto: Ratifica las condenaciones al pago de RD$15,215.05 (Quince Mil Doscientos Quince Pesos con Cinco Centavos); correspondientes al salario de Navidad y RD$8,392.78 (Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con Setenta y Ocho Centavos), por concepto de 10 días de vacaciones; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento; Sexto: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación e inobservancia de la ley, falta de estatuir sobre los plazos; Segundo Medio: Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos contenidos en los documentos; Cuarto Medio: Falta de estatuir sobre los documentos relativos al salario del empleado; Quinto Medio: Falta de estatuir, Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; Sexto Medio: Falta de motivación y contradicción en los mismos; Séptimo Medio: Errónea aplicación de las condenaciones por daños y perjuicios;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la

naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ratifica solo dos de las condenaciones de primer grado, a saber: a) Quince Mil Doscientos Quince Pesos con 05/100 (RD$15,215.05), correspondientes al salario de Navidad; b) Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 78/100 (RD$8,392.78), por concepto de diez (10) días de vacaciones; c) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por concepto de indemnización por la no inscripción y pago de las cuotas de la Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Veintiocho Mil Seiscientos Siete Pesos con 83/100 (RD$28,607.83);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 9-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 129 de junio de 2011, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD$7,053.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes, y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Un Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD$141,060.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Wilfrido Gregorio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Biemmer Licelot Féliz Montilla.
Abogados:	Licdos. Greidy Román Acosta y Apolinar Báez Familia.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Biemmer Licelot Féliz Montilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0045404-2, domiciliada y residente en la calle 15, núm. 12, Respaldo Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Greidy Román Acosta y Apolinar Báez Familia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 022-0031872-9 y 017-0002449-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 252/2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2018, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL.;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma y conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 12 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Biemmer Licelot Féliz Montilla contra Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., la Quinta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de octubre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), por Biemmer Licelot Féliz Montilla, en contra de Nearshore Call Center Service, SRL., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Biemmer Licelot Féliz Montilla, con la demandada Nearshore Call Center Service, SRL., por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandada Neasrhore Call Center Service, SRL., pagar a favor de la demandante señora Biemmer Licelot Féliz Montilla, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Quince Mil Seiscientos Ochenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,680.00); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintitrés Mil Quinientos Veinte Pesos dominicanos con 00/100 (RD$23,520.00); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,840.00); la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Nueve Pesos dominicanos con 47/100 (RD$2,409.47), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Sesenta y Seis Mil Setecientos Veinticuatro Pesos dominicanos con 00/100 (RD$66,724.00), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Dieciséis Mil Ciento Setenta y Tres Pesos dominicanos con 47/100 (RD$116,173.47), todo en base a un salario mensual de Trece Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos con 80/100 (RD$13,344.80) y un tiempo laborado de dos (2) años y un (1) día; Cuarto: Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Biemmer Licelot Féliz Montilla, por los motivos expuestos; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos

contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por la empresa Nearshore Call Center Services NCCS, S. A., y el segundo por señora Biemmer Licelot Féliz, en contra de la sentencia núm. 2014-10-374 dictada en fecha 3 de octubre de 2014, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación principal rechaza el incidental, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en cuanto a los aspectos de pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria; la confirma en cuanto a los pagos de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa; Tercero: Condena a la señora Biemmer Licelot Féliz Montilla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Anabelle Mejía de Cáceres y Ney B. De la Rosa Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15, de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al debido proceso y al derecho de defensa; Tercer Medio: Errónea interpretación de los hechos y desnaturalización de las pruebas;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 7 de febrero de 2017, por Acto núm. 133/2017, diligenciado por el ministerial Miguel A. Batista Tamares, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de examinar los medios en los que se fundamenta el presente recurso;

Considerando, que procede la condenación en costas por la parte recurrente haber incurrido en defecto.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Biemmer Licelot Féliz Montilla, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Pablo Garrido Estévez.
Recurrido:	Wilfredo De Lima Encarnación.
Abogados:	Licdos. Milsa Lugo Dirocie, Ramón Antonio Burgos Guzmán y Genaro De la Cruz.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 247, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra

la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 2016;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Pablo Garrido Estévez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1863531-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente, la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Milsa Lugo Dirocie, Ramón Antonio Burgos Guzmán y Genaro De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms.001-0837917-3, 001-0795178-2 y 001-0618067-2, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Wilfredo De Lima Encarnación;

Vista la instancia en Archivo Definitivo del expediente Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Recibo de Descargo, depositada en la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de diciembre de 2018, suscrita por la Licda. Mariele Guerrero Villanueva por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, mediante la cual solicitan: "Único: Que se pronuncie el archivo definitivo del recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), mediante memorial de casación de fecha 9 de junio del año 2016, sentencia 81/2016 de fecha cuatro (4) de mayo del 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud del Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo, de fecha 28 de noviembre del año 2016, suscrito entre el señor Wilfredo De Lima Encarnación, de una parte, y de la otra parte, la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel)";

Visto el Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo, suscrito y firmado por los Licdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán, Milsa Lugo Dirocie y Genaro De la Cruz en nombre y representación del señor Wilfredo De Lima Encarnación, parte recurrida y por los Licdos. Pablo Garrido Estévez y el Dr. Tomás Hernández Metz, en representación de la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, abogada Notario Público de los del número para el Distrito

Nacional, mediante el cual y en virtud del presente contrato, las partes, de manera irrevocable, renuncian y desisten desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo de todo derecho o interés a todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente contrato de transacción;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dinant, S. R. L.
Abogada:	Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.
Recurrido:	Héctor Vladimir Tejeda.
Abogado:	Dr. Juan Francisco De la Cruz Santana.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación Dinant, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle San Juan de la Maguana, núm. 38, Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2017, suscrito por la Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0407276-8, abogada de la sociedad de comercio recurrente, Corporación Dinant, SRL.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Juan Francisco De la Cruz Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0569833-6, abogado del recurrido Héctor Vladimir Tejeda;

Que en fecha 7 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el depósito original de acuerdo transaccional, solicitud de archivo definitivo de expediente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de noviembre de 2018, suscrito por la Licda. Aida Elizabeth Virella Almanzar, la cual concluye así: "Unico: Original del acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y recibo de descargo y finiquito legal de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito, entre una parte, la empresa Corporación Dinant, SRL., debidamente representada por su abogada la Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, y la otra parte, el señor Héctor Vladimir Tejeda, debidamente representado por su abogado, el Dr. Juan Francisco De la Cruz, el cual fue debidamente notificado por acto instrumentado por la Licda. Sonia Altagracia Ventura Pichardo, Notario Público de los número del Distrito Nacional";

Visto el acuerdo transaccional, desistimiento de acciones, descargo y finiquito legal y devolución de vehículos y mercancías embargadas ejecutivamente, de fecha 1° de noviembre de 2018, suscrito y firmado por las partes, Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, actuando en su propio nombre y representación de la entidad comercial Corporación Dinant Dominicano y/o Corporación Dinant, SRL.; el Dr. Juan Francisco De la Cruz Santana, actuando en su propio nombre y representación del ex trabajador Héctor Vladimir Tejeda, y el señor Oscar García, actuando en su propio nombre y representación del todos los miembros del equipo

de ejecución de embargo, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Sonia Altagracia Ventura Pichardo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, así como el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, que regula la figura del desistimiento;

Considerando, que es interés de todo recurrente al interponer un recurso, hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, cuando la parte recurrente, como ocurre en el presente caso ha presentado una instancia de desistimiento en fecha 1° de noviembre 2018, donde presta aquiescencia a la sentencia impugnada, en vista de que las partes firmaron un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, mediante el cual la parte recurrente Corporación Dinant, SRL., acuerda pagar, en manos del recurrido Héctor Vladimir Tejeda, la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Veinte Pesos dominicanos con 02/100 (RD$285,020.02), por concepto del pago de la sentencia marcada con el núm. 140/2016 de fecha 10 de junio 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y la sentencia marcada con el núm. 028-2017-SSENT-221 de fecha 17 de agosto del 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, así como el pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$150,000.00), por concepto de costas legales, a favor del Dr. Juan Francisco De la Cruz Santana, por lo que ante este acuerdo arribado entre las partes, resulta evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo del recurso del cual se ha desistido;

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación, y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al disponer que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en la especie, luego de que este expediente fuera remitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por disposición de la indicada sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y antes de que se decidiera el fondo del mismo, la

parte recurrente procedió, mediante su instancia depositada en fecha 1° de noviembre 2018, a desistir formalmente de su recurso motivada por las razones expuestas anteriormente;

Considerando, que esto conduce a que esta Tercera Sala considere que el desistimiento operado en el presente caso resulta válido, al estar respaldado por actos que lo justifican, produciendo de pleno derecho todos sus efectos jurídicos, por lo que no ha lugar a estatuir sobre el indicado recurso al haber desaparecido el objeto del mismo.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento presentado por la recurrente Corporación Dinant, SRL., en el recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Omega Security, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.
Recurrido:	José Ramón Hernández;
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yazmín Eridania Guzmán Salcedo.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Omega Security, SRL., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Tamboril núm. 233, sector El Dorado I, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Plinio Ureña Quintana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0053476-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2018;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 2018, suscrito por el Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0097834-9, abogado de la compañía recurrente Omega Security, SRL.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado e Yazmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados del recurrido, el señor José Ramón Hernández;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2018, suscrita por el Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy, de generales que se indican, abogado de la parte recurrente, contentiva del Acuerdo Transaccional, Descargo Definitivo y Solicitud de Archivo Definitivo del Expediente;

Visto, el Acuerdo Transaccional, de fecha 28 de septiembre de 2018, suscrito y firmado por el Lic. Juan L. Reyes Eloy, en representación de Omega Security, SRL. parte recurrente y por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez Collado, en representación del señor José Ramón Hernández, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizada por la Licda. Mercedes Vega Sahdaña, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual, las partes desisten de manera libre y voluntaria, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal y, de mutuo acuerdo, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto, el Acto de Descargo, de fecha 27 de septiembre de 2018, suscrito y firmado por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez Collado, en representación del señor José Ramón Hernández, parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por la Licda. Mercedes Vega Sahdaña, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual el señor José Ramón Hernández, declara haber recibido, a su entera satisfacción, por parte de la empresa Omega Security, SRL., la suma de Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD$60,000.00), mediante Cheque núm. 4614, de fecha Primero (1°) del mes de octubre de 2018, de la entidad financiera Banco Popular Dominicano;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por Omega Security, SRL., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2018; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso- Tributario.
Recurrente:	Jetblue Airways Corporation.
Abogados:	Licda. Lucy Objío Rodríguez y Dr. Vitelio Mejía Armenteros.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la institución Jetblue Airways Corporation, organizada y existente de conformidad con las leyes del estado de Delaware de los Estados Unidos de América, ubicada en la Av. Winston Churchill, esq. Paseo de Los Locutores, Plaza Las Américas II, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de octubre de 2015;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Lucy Objío Rodríguez y el Dr. Vitelio Mejía Armenteros, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0070173-7, 001-1614280-3 y 031-0498185-1, respectivamente, abogados de la institución recurrente, Jetblue Airways Corporation, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2018, suscrita por la Licda. Lucy S. Objio Rodríguez, por sí y por los Licdos. Luis Rafael Pellerano y Vitelio Mejía, la cual concluye así: "Primero: Librar acta del depósito del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones y derechos, suscrito entre Jetblue Airways Corporation y la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018), de firmas legalizadas por el Dr. Diógenes E. Tena, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; Segundo: En consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente relativo a recurso de casación interpuesto por Jetblue Airwyas Corporation contra la sentencia núm. 0432-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo;

Visto el Acto de Desistimiento de Acciones Judiciales núm. 40-2018, de fecha 13 de julio de 2018, suscrito y firmado por las partes, Jetblue Airways Corporation y Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por el Dr. Diógenes E. Tena, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los Licdos. Luis Rafael Pellerano, Vitelio Mejía y Lucy S. Objío Rodríguez "renuncia y desiste, pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable, desde ahora y para siempre y sin ningún tipo de reservas en ocasión del recurso de casación en contra de la sentencia núm. 432-2015 de fecha 27 de octubre del año 2015";

Visto el artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, así como

el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, que regula la figura del desistimiento;

Considerando, que es interés de todo recurrente al interponer un recurso, hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, cuando la parte recurrente, como ocurre en el presente caso, ha presentado una instancia de desistimiento donde presta aquiescencia a la sentencia impugnada, en vista de que las partes firmaron un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, mediante el cual la parte recurrente Jetblue Airways Corporation, acuerda desistir pura y simplemente del recurso de casación, interpuesto en fecha 22 de febrero 2016, contra la sentencia núm. 0432-/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 octubre 2015, refrendado con el dictamen positivo de la Procuradora General Adjunta en fecha 10 de octubre de 2018, por lo que, ante este acuerdo arribado entre las partes, resulta evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo del recurso del cual se ha desistido;

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al disponer que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificación de abogado a abogado";

Considerando, que en la especie, luego de que este expediente fuera remitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por disposición de la indicada sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, y antes de que se decidiera el fondo del mismo, la parte recurrente procedió, mediante su instancia depositada en fecha 26 de julio de 2018, a desistir formalmente de su recurso motivado por las razones expuestas anteriormente;

Considerando, que esto conduce a que esta Tercera Sala considere que el desistimiento operado en el presente caso resulte válido, al estar respaldado por actos que lo justifican, produciendo, de pleno derecho, todos sus efectos jurídicos, por lo que no ha lugar a estatuir sobre el indicado recurso al haber desaparecido el objeto del mismo.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento presentado por la recurrente Jetblue Airways Corporation, en el recurso de casación por

ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de octubre 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alyss Bethania Segarra Pérez.
Abogados:	Licda. Sol Victoria Román O. y Lic. Héctor B. Estrella.
Recurrida:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Alyss Bethania Segarra Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0015080-6, domiciliada y residente en la calle 18 Sur, núm. 16, altos, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de enero de 2018, suscrito por los Licdos. Sol Victoria Román O. y Héctor B. Estrella, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0522539-5 y 001-0187915-3, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Alyss Bethania Segarra Pérez, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2018, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la Industria de Zona Franca recurrida, Alórica Central, LLC;

Que en fecha 5 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Alyss Bethania Segarra Pérez contra Alórica Central, LLC., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de diciembre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha primero (1°) de abril de 2016, por Alyss Bethania Segarra Pérez, en contra de Alórica Central, LLC, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo:

En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandantes Alyss Bethania Segarra Pérez, con la demandada Alórica Central, LLC, por despido justificado; Tercero: Rechaza la demanda en cobro de presentaciones laborales incoada por Alyss Bethania Segarra Pérez en contra de Alórica Central, LLC, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, acogiéndola en lo relativo a los derechos adquiridos, por ser justas y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada Alórica Central, LLC, a pagarle a la demandante Alyss Bethania Segarra Pérez, los valores siguientes: la cantidad de Tres Mil Cincuenta Pesos dominicanos con 09/100 (RD$3,050.09) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Veinte Pesos dominicanos con 43/100 (RD$35,420.43) y un tiempo laborado de un (1) año, diez (10) meses y ocho (8) días; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncio la presente sentencia; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Séptimo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Se acogen, en cuanto a la forma y se rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes; Segundo: Se confirma la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones; Quinto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley que llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica

del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Violación al derecho de defensa por falta de estatuir, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia impugnada confirma una condenación de primer grado, a saber: a) por concepto de Salario de Navidad la suma de Tres Mil Cincuenta Pesos con 09/100 (RD$3,050.09);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 21-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 30 de septiembre de 2015, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Diez Pesos con 00/100 (RD$8,310.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Zonas Francas Industriales, por lo

que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Seis Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD$166,200.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Alyss Bethania Segarra Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosa Adelina Vargas.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera, Geury Peña y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrida:	Inetab-Kaubeck, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Compres y Alejandro J. Comprés Butler.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Adelina Vargas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0423805-4, domiciliada y residente en el Paraje los Guineos, La Ciénaga núm. 72, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geury Peña, por sí y por los Licdos. Nelson Valverde, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio O., abogados de la recurrente, la señora Rosa Adelina Vargas;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Compres y Alejandro J. Comprés Butler, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 031-0504934-4, respectivamente, abogados de la empresa recurrida, Inetab-Kaubeck, SRL.;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 12 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido injustificado, en reclamación de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la señora Rosa Adelina Vargas contra Inetab-Kaubeck, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 20 de marzo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza el medio de inadmisión planteado, fundamentado en la prescripción extintiva, por carecer de fundamento en prueba concluyente; Segundo: Se rechaza la demanda incoada por Rosa Adelina Vargas, en contra de Inetab-Kaubeck, SRL., por improcedente; exceptuando la solicitud en pago de los derechos adquiridos, la cual se acoge por reposar en base legal. En consecuencia, se condena a esta última parte a pagar, en beneficio de la primera, lo siguiente: 1. Compensación del período de vacaciones, la suma de RD$5,130.00; 2. Salario de Navidad, la suma de RD$5,666.00; Tercero: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a Rosa Adelina Vargas al pago de setenta por ciento (70%) las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos Juan Carlos Ortiz e Ismael Compres, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, se declaran, regulares y válidos, los recurso de apelación, principal e incidental, incoados por la señora Rosa Adelina Vargas y por la empresa Inetab-Kaubeck, SRL., contra la sentencia núm. 103-2015, dictada en fecha 20 de marzo de 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos conforme a los cánones legales; Segundo: Se acoge el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, se declara inadmisible, por prescripción de la acción, la demanda incoada por la señora Rosa Adelina Vargas, en contra de la empresa Inetab-Kaubeck, SRL., consecuentemente, se revoca en todas

sus partes las condenaciones contenidas en el dispositivo de la sentencia mencionada precedentemente; Tercero: Se condena a la señora Rosa Adelina Vargas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Alejandro J. Compres Butler, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente sostiene el siguiente medio de casación; Único Medio: Falta de motivos, falta de base legal, omisión de estatuir, desnaturalización de piezas procesales sometidas al contradictorio;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del recurso de casación, por no haber sido cumplidas las formalidades establecidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y/o en los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de marzo de 2016 y notificado a la parte recurrida, el 29 de junio de 2017, por Acto núm. 554/2017, diligenciado por el ministerial Eduardo

Cabrera, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de examinar los medios en los que se fundamenta el presente recurso.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Adelina Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis David Reyes Severino.
Abogado:	Licdo. Rafael L. Peña.
Recurridas:	Symantel, S. R. L. y Symantel Electric, S. R. L.
Abogado:	Licdo. Javier A. Suárez A.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis David Reyes Severino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2525099-8, domiciliado y residente en la calle Alejo Mercedes núm. 14, Sec. Las Diez Casitas, municipio Villa Altagracia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 2017, suscrito por el Licdo. Rafael L. Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 129-0000655-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2017, suscrito por el Licdo. Javier A. Suárez A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1355850-6, abogado de las razones sociales recurridas, Symantel, SRL. y Symantel Electric, SRL.;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 12 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, y derechos adquiridos interpuesta por el señor Luis David Reyes Severino contra Symantel, SRL. y Symantel Electric, SRL., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de febrero de 2017, una sentencia con el siguiente dispositivo:

"Primero: Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del demandante, por los motivos antes expuestos; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción, por los motivos antes expuestos precedentemente; Tercero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Luis David Reyes Severino, con la demandada Symantel, SRL. y Symantel Electric, SRL., por causa de dimisión justificada; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada Symantel, SRL. y Symantel Electric, SRL., pagar a favor del demandante, Luis David Reyes Severino los valores siguientes: a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 79/100 (RD$23,499.79), por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Cincuenta y Siete Mil Novecientos Diez Pesos dominicanos con 32/100 (RD$57,910.32); c) Diecisiete Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,000.00) por concepto de 10 meses y 6 días de proporción de salario de Navidad; d) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos (RD$11,749.92) por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones; e) Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 69/100 (RD$50,356.69), por concepto de 60 días de los beneficios de la empresa; f) sesenta Mil Pesos dominicanos con 13/100 (RD$60,000.13), por concepto de 3 meses por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Veinte Mil Quinientos Dieciséis Pesos dominicanos con 85/100 (RD$220,516.85), todo en base a un salario mensual de Veinte Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, tres (3) meses; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Séptimo: Condena a la parte demandada Symantel, SRL. y Symantel Electric, SRL., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor del Licdo. Rafael L. Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara que acoge al recurso de apelación interpuesto por Symantel, SRL. y Symantel Electric, SRL., en contra de la sentencia dada por la Quinta Sala del Juzgado del Distrito Nacional en fecha 13 de febrero de 2017, núm.

47/2017, por tal razón inadmisible por prescripción a la demanda hecha por el señor Luis David Reyes Severino en contra de Symantel, SRL. y Symantel Electric, SRL., en fecha 9 de noviembre de 2016, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia la revoca; Segundo: Condena al señor Luis David Reyes Severino a pagar las costas del proceso con distracción en provecho de Lic. Javier A. Suárez A.; Tercero: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial)";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la Constitución; Segundo Medio: Violación a los Principios V, VI y IX del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de ponderación y de base legal; Cuarto Medio: Violación a los artículos 16 y 2 del Reglamento 258-93, del Código de Trabajo; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de motivación; Sexto Medio: Violación al principio de preclusión;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse declarado inadmisible la demanda, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia. En la especie, la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2017, condenó a la recurrida al pago de a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 79/100 (RD$23,499.79), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Siete Mil Novecientos Diez Pesos con 32/100 (RD$57,910.32), por concepto de 69 días de salario ordinario por cesantía; c) Diecisiete Mil Pesos con 00/100 (RD$17,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD$11,749.92), por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones; e) Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 69/100 (RD$50,356.69), por concepto de 60 días de los beneficios de la empresa; f) Sesenta Mil Pesos con 13/100 (RD$60,000.13), por concepto de aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Veinte Mil Quinientos Dieciséis Pesos con 85/100 (RD$220,516.85);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 00/00 (RD$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD$257,460.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Luis David Reyes Severino, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Calicrise.
Abogados:	Dr. Luis Arturo Serrata Badía y Licda. Adalgisa De León.
Recurridos:	Daniel Senat y Pierre Oshny.
Abogado:	Dr. Juan E. Díaz Taveras.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Calicrise, compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Luis Arturo Serrata Badía y la Licda. Adalgisa De León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Constructora Calicrise, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Juan E. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado de los recurridos, los señores Daniel Senat y Pierre Oshny;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 12 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Daniel Senat y Pierre Oshny contra Constructora Calicrise, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional dictó, el 3 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Daniel Senat y Pierre Oshny, en contra de Constructora Calicrise, y los señores Luis Alberti, Carlos, Simón y Frank, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por no estar al día en los pagos al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentado en un despido, por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza, en todas sus partes la demanda, en cuanto a los co-demandados señores Luis Alberti, Carlos, Simón y Frank, por los motivos antes expuestos; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Daniel Senat y Pierre Oshny, en contra de la sentencia de fecha 3 de diciembre del 2013, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, revoca, en consecuencia, la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a Constructora Calicrise, a pagar a los señores Daniel Sent y Pierre Oshny las sumas y conceptos siguientes, al señor Daniel Senat: 14 días de preaviso igual a RD$6,112.51; 13 días de cesantía igual a RD$5,675.08; 10 días de vacaciones igual a RD$4,366.00; proporción de salario de Navidad igual a RD$7,800.00, proporción de la participación en los beneficios de la empresa igual a RD$14,729.33; 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo igual a RD$62,400.00, la suma de RD$10,000.00, por indemnización de daños y perjuicios; para el señor Pierre Oshny: 14 días de preaviso igual a RD$6,112.51; 13 días de Cesantía igual a RD$5,675.08; 10 días de vacaciones igual a RD$4,366.00, proporción de salario de Navidad igual a RD$7,800.00; proporción de la participación en los beneficios de la empresa igual a RD$4,729.33, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a RD$62,400.00, la suma de RD$10,000.00, por indemnización en daños y perjuicios; todo sobre la base de un salario quincenal de RD$5,200.00, un tiempo laborado de 9

meses cada uno; Cuarto: Condena a la razón social Constructora Calicrise al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Lic. Juan U. Díaz Taveras, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación: Primer Medio: No cumple con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa y mala aplicación de la ley;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de los recurridos, los siguientes valores: a) Seis Mil Ciento Doce pesos con 51/100 (RD$6,112.51), por concepto de 14 días de preaviso; b) Cinco Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con 08/100 (RD$5,675.08); por concepto de 13 días de cesantía; c) Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 00/100 (RD$4,366.00), por concepto de

proporción de 10 días de vacaciones; d) Siete Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD$7,800.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) Catorce Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 33/100 (RD$14,729.33), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$62,400.00), por concepto de seis meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3°, del Código de Trabajo; g) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios, para el señor Daniel Senat; y para el señor Pierre Oshny, los siguientes valores: a) Seis Mil Ciento Doce pesos con 51/100 (RD$6,112.51), por concepto de 14 días de preaviso; b) Cinco Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con 08/100 (RD$5,675.08), por concepto de 13 días de cesantía; c) Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 00/100 (RD$4,366.00), por concepto de proporción de 10 días de vacaciones; d) Siete Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD$7,800.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) Catorce Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 33/100 (RD$14,729.33), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$62,400.00), por concepto de seis meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3°, del Código de Trabajo; g) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Veintidós Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 84/100 (RD$222,165.84);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de diciembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con 42/100 (RD$11,295.42) mensuales, para los trabajadores calificados de la construcción y sus afines, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Ocho Pesos con 40/100 (RD$225,908.40), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Constructora Calicrise, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 1° de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2017,
Materia:	Contencioso -Administrativo.
Recurrente:	Inversionista Vilassar, S. A.
Abogados:	Licda. Claudia M. Fernández P. de Céspedes y Lic. Eric I. Castro Polanco.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Lic. Iónides De Moya Ruiz.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversionista Vilassar, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en la Av. Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, y el señor Braulio Fernández González, español, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1201488-1, domiciliado y residente en la calle Héctor Inchaustegüi núm. 22, edif. Logroval, Piso 11, ensanche Piantini,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de medida cautelar, el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. . Claudia M. Fernández P. de Céspedes, por sí y por el Licdo. Eric I. Castro Polanco, abogados de los recurrentes, la sociedad Inversionistas Vilassar, S. A. y el señor Braulio Fernández González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iónides De Moya Ruiz, abogado de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2017, suscrito por los Licdos. Claudia M. Fernández P. de Céspedes y Eric I. Castro Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1489161-7 y 001-0101380-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2017, suscrito por el Licdo. Iónides De Moya Ruiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0921954-3, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma y conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 3 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), emitió la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-00465-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar regular y válido el proceso de determinación iniciado al contribuyente inversionista Vilassar, S. A.; Segundo: Ordenar, en relación a las omisiones e inconsistencias y reparos notificados, lo siguiente: a) respecto al hallazgo diferencia de ingresos presentados e declaraciones juradas de Impuesto sobre la Renta vs. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), por concepto de ITBIS, correspondiente a los períodos fiscales: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2009, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2011, enero , febrero, marzo 2012, por las sumas de RD$14,104,296.00, RD$13,517,916.00 y RD$5,403,908.00, respectivamente, se rechazan los argumentos del contribuyente expuesto en su escrito de descargo, donde expresa que los ingresos provienen de su participación anual en los beneficios de la empresa Sederías California, sin embargo, dicha empresa emitió certificaciones en las que afirma que no ha realizado distribución de dividendos a sus accionistas en los períodos citados, por lo que se procede a la determinación por considerar esta diferencia como ingresos gravados dejados de declarar, según los artículos 7, 10, 45, 50, 336, 338 y 353 del Código Tributario; Tercero: Requerir del contribuyente el pago: a) la suma de RD$1,692,515.52 por concepto de ITBIS; más RD$3,621,983.21, por concepto de recargos por mora, en aplicación a los artículos 251 y 252 de la Ley 11-92; más RD$1,668,989.55, por concepto de intereses indemnizatorios, en virtud del artículo 27 de la referida ley, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD$6,983,497.16, correspondientes a los períodos fiscales: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2009; b) la suma de RD$2,186,321.76, por concepto de ITBIS; más RD$3,764,695.36, por concepto de recargos por mora, en aplicación a los artículos 251 y 252 de la Ley núm. 11-92; más RD$1,760,612.53,

por concepto de intereses indemnizatorios, en virtud del artículo 27 de la referida ley, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD$7,711,639.30, correspondientes a los períodos fiscales: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2010; c) la suma de RD$1,189,185.60, por concepto de ITBIS; más RD$1,533,011.00, por concepto de recargos por mora, en aplicación a los artículos 251 y 252 de la Ley núm. 11-92; más RD$735,032.45, por concepto de intereses indemnizatorios, en virtud del artículo 27 de la referida ley, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD$3,457,236.21, correspondientes a los períodos fiscales: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2011; d) la suma de RD$216,156.32, por concepto de ITBIS; más RD$203,186.94, por concepto de recargos por mora, en aplicación a los artículos 251 252 de la Ley núm. 11-92; más RD$100,966.62, por concepto de intereses indemnizatorios, en virtud del artículo 27 de la referida Ley, calculados a la fecha de la presente resolución, para un monto total de RD$520,311.28, correspondientes a los períodos fiscales: enero, febrero y marco 2017; Cuarto: Remitir al contribuyente las autorizaciones de los pagos de los períodos fiscales: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2009; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2010; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2011; enero, febrero, marzo 2012, correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), para que efectúe los pagos de las sumas adeudadas al fisco; Quinto: Otorgar al contribuyente Inversionista Vilassar, S. A., RNC 101865611, un plazo de veinte (20) días para proceder a los pagos de los montos determinados, sus intereses, mora y penalidades, o para que interponga el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92; Sexto: Que la presente rectificativa se realiza, sin perjuicio de que los períodos fiscales; abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2009; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2010; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2011; enero, febrero, marzo 2012, correspondientes al Impuesto a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), puedan

ser objeto de una revisión integral de todas las partidas que impactan las determinación de todos los impuestos a los cuales está obligado como contribuyente en los períodos fiscales antes indicados"; b) que dicha Resolución fue confirmada mediante Resolución de Reconsideración núm. 1251-2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; que no conforme con esta el hoy recurrente interpuso contra la misma recurso contencioso administrativo; que no obstante estar pendiente el recurso administrativo, la hoy recurrida trabó en fecha 10 de mayo de 2017 un embargo sobre las cuentas de la empresa recurrente por la suma de RD$49,014,618.86, por lo cual el hoy recurrente interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de septiembre de 2017, una solicitud de adopción de medida cautelar; c) que sobre la solicitud de adopción de medida cautelar, intervino la decisión impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de adopción de medidas cautelares interpuesta por la sociedad Inversionista Vilassar, S. A., contra Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha catorce 814) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la indicada solicitud de adopción de medida cautelar, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta decisión; interpuesta por la sociedad Inversionista Vilassar, S. A., contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), conforme los motivos anteriormente indicados; Tercero: Declara el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto que se litiga; Cuarto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo, para los fines procedentes; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errónea aplicación del derecho; Segundo Medio: Falta de ponderación de las pruebas aportadas; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que antes de hacer derecho sobre los méritos del recurso de casación, este tribunal procede a examinar la admisibilidad o no del mismo conforme lo establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11

de febrero de 2009, por constituir una cuestión prioritaria atinente a los términos del apoderamiento del tribunal, que en ese sentido;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo II literal a) dispone textualmente lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión";

Considerando, que de la disposición transcrita se desprende que ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, fue suprimido; por lo que sin duda alguna quedó automáticamente derogado el artículo 8 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características, y en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por los tribunales administrativos;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia dictadas con la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 26 de octubre de 2017 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de medida cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encontraba bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 del mes de diciembre de 2008 y con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra

esta decisión, que fuera depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2017, resulte inadmisible, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, ya que así lo dispone el mencionado artículo único, párrafo II inciso a) de la Ley núm. 491-08; que en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, lo que impide a esta Tercera Sala analizar los medios propuestos por la parte recurrente en su recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversionista Vilassar, S.A. y el señor Braulio Fernández González, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de medida cautelar, de fecha 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de agosto del 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Lic. Federico A. Pinchinat Torres y Dr. Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de agosto del 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2017, suscrito por el Lic. Federico A. Pinchinat Torres y por el Dr. Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1614425-4 y 001-1355839-9, abogados de la empresa recurrente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2018, suscrita por los abogados de la recurrente, el Lic. Federico A. Pinchinat Torres, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, de generales indicadas, mediante la cual concluyen de la manera siguiente: Único: Que se ordene el cierre de instancia y el sobreseimiento permanente y archivo definitivo del expediente relacionado con el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), en fecha 12 de diciembre del año 2017 en contra de la sentencia laboral núm. 655-2017-SSEN-0173 de fecha 23 de agosto del año 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis y según las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo;

Visto el Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones Recibo de Descargo, de fecha 5 de febrero de 2018, suscrito y firmado por la Licda. Francisca Santamaría, Dra. Bienvenida Marmolejos C., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 001-0383155-8 y 001-1020625-7, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Vivián De León Félix y por el Lic. Federico A. Pinchinat Torres, abogado de la parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, abogado Notario Público para los del número del Distrito Nacional, mediante el cual, las partes aceptan y convienen que de conformidad con lo prescrito en el Art. 2052 del Código Civil Dominicano, el presente Contrato de Transacción tiene la autoridad de cosa juzgada en última instancia y no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión a la vez que el mismo resuelve, de manera definitiva e irrevocable, todas y cada una de las diferencias y litis y controversias entre ambas partes debiendo interpretarse el presente documento en el sentido más amplio posible en relación a que a partir de su firma no existe ninguna otra reclamación, derecho u

obligación de cualquier índole que pueda ser reclamada entre las partes firmantes, en virtud del presente Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Renuncia de Derechos;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de agosto del 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Lic. Federico A. Pinchinat Torres y Dr. Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Av. 27 de Febrero, núm. 247, ensanche Piantini, Distrito Nacional, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2017;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1 de diciembre

de 2017, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Federico A. Pinchiat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Vista la instancia en solicitud de Archivo Definitivo Expediente, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2018, suscrita por Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Federico A. Pinchiat Torres, de generales que se indican, abogados de la parte recurrente, mediante el cual hacen formal solicitud: Único: Que se ordene el cierre de instancia el sobreseimiento permanente y el archivo definitivo del expediente, relacionado con el presente recurso de casación, interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), en fecha 5 de diciembre del año 2017, en contra de la sentencia laboral núm. 028-2017-SSEN-248, de fecha Veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis y según las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo;

Visto, el Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Recibido de Descargo, de fecha 23 de marzo de 2018, suscrito y firmado por el Lic. José A. De la Rosa por sí y en representación del Lic. Víctor Manuel Terrero Peña y el señor José Alexis Abreu Mateo, parte recurrida, y por el Lic. Federico A. Pinchiat Torres, en representación de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Lic. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual, las partes desisten de manera libre y voluntaria, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada, que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Contencioso- Tributario.
Recurrente:	Recuperadora de Baterías Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Misael Valenzuela Peña y Licda. Carmen Jael Peralta Guerrero.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Natanel Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Recuperadora de Baterías Internacional, S. A., compañía por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Leonardo Ramos núm. 21, edificio Vimel I, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente, el señor Jesús María Soto Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-1605145-9, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de enero de 2018, en sus atribuciones tributarios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Davilania Quezada Arias, por sí y por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogados de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2018, suscrito por el Dr. Misael Valenzuela Peña y la Licda. Carmen Jael Peralta Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1257024-7 y 224-0027567-7, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, Recuperadora de Baterías Internacional, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2018, suscrito por los Licdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanel Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 21 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 2 de abril de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante comunicación GFE-num.-070-2014, le comunicó a la

empresa hoy recurrente el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2011; b) que en fecha 27 de junio de 2014, le fue notificada a esta empresa la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. MNS-140-6020568, contentiva de los resultados de los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del indicado ejercicio fiscal; c) que al no estar conforme con esta actuación, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), que fue decidido mediante Resolución núm. 513-2015, del 19 de mayo de 2015, que confirmó los resultados de dicha determinación; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la compañía Recuperadora de Baterías Internacional, S. A., en fecha 18 de junio de 2015 contra la Resolución de Reconsideración núm. 513-2015, de fecha 19/05/2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Se declara el proceso libre de costas; Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de motivación y base legal y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo desde el primer momento del proceso desnaturalizó los hechos de la causa, lo que se produce cuando le otorga una clasificación distinta a lo que fuera por ella solicitado, toda vez que lo que se encontraba en debate ante dicha jurisdicción no es la ausencia o no de registros contables, los que le fueron suministrados a la DGII según su propia declaración, así como

tampoco se debatía si la DGII tiene o no facultad para determinar de oficio, sino que lo discutido es la imprecisión de la resolución recurrida ante dichos jueces, que no explica las razones por las que fue desestimada la contabilidad presentada y se procedió a practicar la determinación de oficio; que dichos jueces, de manera extraña, variaron la máxima "actori incumbit probatio", consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, que fue aplicada desfavorablemente a la recurrente, cuando ha sido ella que en todas las etapas recursivas le ha solicitado a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), que explique y otorgue razones del hecho de desestimar su contabilidad, lo que le fue negado por dichos jueces, vulnerando con ello su derecho de defensa, ya que nadie puede defenderse de lo que no conoce, puesto que una correcta determinación de oficio debe señalar, de manera expresa, cuáles fueron los supuestos errores o irregularidades cometidos por el contribuyente y que dieron lugar a que fuera descartada toda su contabilidad;

Considerando, que alega por último la recurrente, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, omitió ponderar, valorar y contestar aspectos fundamentales que fueron invocados en su recurso, lo que se demuestra en los pocos argumentos de dicha sentencia, en los que no explica ni desarrolla los puntos ni la secuencia argumentativa que llevaron a entender que las pruebas, por ella aportadas, no tenían el peso necesario para apoyar sus pretensiones, afirmando únicamente dichos jueces que dichas pruebas no reflejan la realidad financiera de la empresa, pero sin dar referencia alguna a la materialización efectiva del hecho imponible, obviando el deber de desentrañar la verdad material y concentrándose en aspectos secundarios y formales de la obligación tributaria, limitándose a rechazar, de plano, su recurso sin entrar en mayores consideraciones mas allá de sopesar aspectos no solicitados, con una carencia argumentativa que impide apreciar si dicho fallo proviene de una aplicación racional y razonable del derecho por parte de dichos jueces;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente, y por vía de consecuencia, confirmar la determinación de oficio practicada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), el Tribunal Superior Administrativo estableció las razones siguientes: "que de las pruebas aportadas y de los alegatos de las partes ha quedado demostrado que el recurrente realizó hechos generadores de obligaciones

tributarias por renta no declaradas por la suma de RD$7,683,240.56, como resultado de la aplicación de la tasa efectiva para ese tipo de actividad que es de un 2.19% de donde se evidencian los ajustes practicados a las declaraciones juradas del período fiscal 2011, al no cumplir el recurrente con su deber formal establecido en la ley, ya que las pruebas aportadas no reflejan la realidad financiera de la empresa Recuperadora de Baterías Internacional, S. A., al no haber depositado los registros establecidos en la norma general 02-2010; en esa tesitura, esta Tercera Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por la parte recurrente, tuvo a bien advertir, que no encuentra depositada en este expediente documentación que refuerce las referidas pretensiones de la parte recurrente, toda vez que esta se limitó a depositar la referida resolución de reconsideración, conjuntamente con su escrito inicial, y conjuntamente con su escrito de réplica una serie de documentos en los que no se puede verificar si fueron depositados ante la DGII, por lo que los mismos no pueden ser tomados en cuenta para demostrar que las impugnaciones realizadas por la administración tributaria no se corresponde con las normas tributarias vigentes. En ese tenor y en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Tercera Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. 513-2015, de fecha 19/05/2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por los motivos expuestos";

Considerando, que el examen de estas motivaciones pone de manifiesto que, contrario a lo que ha sido alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo abordó debidamente el punto que fuera controvertido ante dichos jueces como lo era "si la decisión impugnada realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa"; siendo esto lo que era precisamente discutido por la parte hoy recurrente según se desprende de sus alegatos que fueran recogidos en dicha sentencia, por tanto, al examinar el recurso con este alcance dichos jueces no incurrieron en el alegado vicio de desnaturalización ni calificación errónea de los hechos, sino que por el contrario conocieron dichos hechos con el mismo alcance y sentido con que fueron controvertidos por las partes, lo que descarta la desnaturalización invocada por la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos, al limitarse a establecer que las pruebas aportadas no reflejan su realidad financiera, pero sin que dichos jueces establecieran las razones que los llevaron a entender que dichas pruebas no tenían el peso necesario para apoyar sus pretensiones, al examinar la sentencia impugnada se advierte que esta no fue la única razón en que se apoyó el Tribunal Superior Administrativo para proceder a validar el Acto de determinación de Oficio practicado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y es que en dicha sentencia se expresa que pudieron comprobar, del examen de los elementos aportados, que la hoy recurrente no declaró correctamente su obligación tributaria correspondiente al período fiscal 2011, lo que fue determinado por la autoridad fiscal al examinar los documentos y registros contables de la hoy recurrente, los que presentaban incongruencias e incorrecciones que condujeron a que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), los descartara, y que en consecuencia, procediera a determinar de oficio la renta gravada al no existir elementos ciertos de acuerdo a estos registros contables que pudieran avalar que dicha partidas fueron registradas correctamente de acuerdo a la realidad fiscal de dicha empresa;

Considerando, que por tanto, una vez que los Jueces del tribunal a-quo se percataron de estos hechos y de que la hoy recurrente no aportó, ante dicho plenario, ningún otro elemento probatorio que pudiera formar la convicción de estos magistrados, en sentido, contrario a lo que fuera determinado por la hoy recurrida a través de su facultad de determinación en la que comprobó ingresos que no fueron declarados por la hoy recurrente, como era su deber, resulta atinado que los jueces del Tribunal a-quo concluyeran en el sentido que consta en su sentencia, validando esta actuación de la administración, ya que no basta que los contribuyentes lleven sus registros contables y de que los mismos pudieran ser presentados ante la Administración en caso de ser requeridos por esta, como ocurrió en la especie según lo alegado por la recurrente, puesto que es el propio Código Tributario en su artículo 66 que faculta a la Administración para descartar los registros contables irregulares que no merezca fe y la habilita para que en este caso pueda practicar la determinación de oficio que fue lo que hizo la hoy recurrida, sin que, tal como lo explican dichos jueces en su sentencia, fueran aportados elementos probatorios

que pudieran derrotar dicha determinación, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente, los jueces del Tribunal a-quo dictaron una sentencia con razones suficientes y pertinentes que legitiman esta decisión y por tanto, se rechazan los medios examinados así como el presente recurso al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V) del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Recuperadora de Baterías Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.- Robert C. Placencia Álvarez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Cautelar.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
Recurrida:	Dominican Hotel Register Company, (Dotero), S. R. L.
Abogados:	Licda. Idaquel Mota y Lic. Francisco Fernández Almonte.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2004, debidamente representada por su Director General, el señor Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal para todos los fines

en la Av. México, núm. 48, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de noviembre de 2017, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Davilania Quezada Arias, por sí y por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogados de la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Idaquel Mota, por sí y por el Lic. Francisco Fernández Almonte, abogados de la entidad recurrida, Dominican Hotel Register Company, (Dotero), SRL.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2017, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2018, suscrito por el Lic. Francisco Fernández Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0022788-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 21 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes; a) que con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la sociedad comercial Dominican Hotel Register Company, SRL., con la

finalidad de la suspensión de cualquier medida que se haya tomado o ejecutado en virtud de la Resolución núm. 111/2017, sobre providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyentes en proceso de cobranza coactiva, dictada por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 1º de agosto de 2017, resultó apoderada para conocer dicha solicitud la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de medidas cautelares; b) que en virtud de este apoderamiento dicha Sala dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y valida la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la entidad Dominican Hotel Register Company, SRL. y el señor Rafael Alberto Tremols Acosta, en fecha 25 de agosto del año dos mil diecisiete (2017), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido realizada conforme a derecho; Segundo: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la indicada solicitud de adopción de medida cautelar, en consecuencia, ordena la suspensión provisional de la ejecución de la Resolución núm. 111/2017 de fecha 01/08/2017, contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyentes en proceso de cobranza coactiva, así como de cualquier medida conservatoria tendente a la ejecución de dicha resolución, en consecuencia, ordena levantar los actos contentivos de embargo retentivo u oposición marcados con los números 133/2017, instrumentado por el notificador de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), Yeltsin Luis Sosa Victorio y 143/2017, instrumentado por el notificador de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) Adrian E. Marte Cruz, ambos de fecha 8 de agosto de 2017, en perjuicio de la empresa Dominican Hotel Register Company, SRL y el señor Rafael Alberto Tremols Acosta, en manos de las entidades bancarias siguientes: Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A., Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, (Bancaribe), Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A., Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., The Bank of Nova Scotia, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco Múltiple, Banco Múltiple Bellbank, S. A., Banesco Banco Múltiple, S. A., Banco Múltiple Lafise, S. A., Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., Banco Múltiple de las Américas, S. A., (Bancamerica), Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., Banco Atlántico de Ahorro y Crédito del Caribe, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco de Ahorro y Crédito Federal, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (Banaci), Banco

Popular Dominicano Banco Múltiple, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., (Banco Múltiple), Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S. A., Banco de Ahorro y Crédito Cofaci, S. A., Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A., Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., Banco Múltiple BDI, S. A., Banco Múltiple Vimenca, S. A., Banco de Ahorro y Crédito Empire, Banco Múltiple BHD León, S. A., Banco Unión de Ahorro y Crédito y Banco Múltiple Ademi, hasta tanto este Tribunal Superior Administrativo conozca la demanda en nulidad de dicha resolución y dichos actos, conforme a los motivos indicados; Tercero: Ordena, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, entidad Dominican Hotel Register Company, SRL. y al señor Rafael Alberto Tremols Acosta, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), así como al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal por la desnaturalización de hechos acreditados por Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y probados en el caso; Segundo Medio: Violación de precedente definitivo, vinculante e irreversible por sentencia del Tribunal Constitucional;

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa la entidad comercial Dominican Hotel Register Company, SRL., presenta conclusiones incidentales en el sentido de que el presente recurso sea rechazado y para fundamentar su pedimento alega que el mismo no reúne las condiciones del artículo 5, párrafo 2, inciso c de la Ley núm. 3726, que establece el Procedimientos de Casación;

Considerando, que previo a decidir el presente pedimento esta Tercera Sala entiende que el mismo mas bien se corresponde con un medio de inadmisión y no con conclusiones de rechazo, por lo que con esta calificación será abordado el examen de este pedimento;

Considerando, que el texto legal en que se apoya la impetrante para hacer su solicitud es el artículo 5, párrafo 2, inciso C de la Ley de Procedimiento de Casación el cual se refiere a que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, sin embargo, tal como hemos dicho en decisiones anteriores, este impedimento legal para recurrir en casación dejó de existir a partir de la entrada en vigencia de la declaratoria de inconstitucionalidad que con efecto diferido fue pronunciada por la sentencia TC/0489/15 del 1º de diciembre de 2015, la que según dispone el ordinal Tercero de la misma difiere sus efectos por el término de un (1) año contado a partir de su notificación, hecho que se produjo el 19 de abril de 2016, por lo que actualmente esta restricción, para recurrir en casación, ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se rechazan estas conclusiones incidentales de la impetrante;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso como medio suplido de oficio por esta corte de casación

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar las condiciones de admisibilidad del presente, ha podido advertir, de oficio, otro medio que va a determinar que este recurso tenga que ser declarado inadmisible, por aplicación del indicado artículo 5, párrafo II, literal a), que tras ser modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva…";

Considerando, que para mayor claridad de la norma que se deriva del texto anteriormente citado, cuando procede a inadmitir el recurso de casación bajo el presupuesto previsto en el mismo, se impone que efectuemos una interpretación desde el plano del lenguaje del sentido del término "disponer", que a nuestro juicio, es determinante para obtener un significado más completo del contenido del enunciado previsto en el indicado artículo;

Considerando, que en ese sentido, el término "disponer", conforme al Diccionario de la Real Academia Española, posee los significados siguientes: colocar; poner algo en orden y situación conveniente; determinar; mandar lo que ha de hacerse; preparar; ejecutar en algo facultades de dominio; valerse de alguien o de algo; es decir, que su significado es en base a acciones positivas o proveedoras; cabe a la vez señalar, que en toda regla de mandato, hay razones protegidas o perentorias y otras que quedan excluidas; por consiguiente, en el contexto del significado cabe considerar, que las decisiones en materia de medidas cautelares que no son recurribles en casación, son las que han dispuesto u ordenado alguna medida cautelar provisional a favor del administrado, como ocurre en la especie, ya que la hoy recurrente ha interpuesto su recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de noviembre de 2017, que acogió la medida cautelar que fuera solicitada por la parte hoy recurrida y que por tanto, al ser una sentencia que ha dispuesto la adopción de una medida cautelar, cuya finalidad es la de asegurar la efectividad de una eventual sentencia que pudiera acoger el recurso contencioso administrativo, lo que a la vez permite asegurar el componente de equilibrio de la protección cautelar que se ha ordenado a favor del derecho del administrado, es por esto que por disposición del legislador no está abierto el recurso de casación contra la sentencia que ha ordenado dicha medida, como ha sucedido en el presente caso, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando de oficio, procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativo no habrá condenación en costas, ya que así lo señala el artículo 60 párrafo V) de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de noviembre de 2017, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.-Robert C. Placencia Álvarez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nelson Antonio Rodríguez Rojas.
Abogado:	Licdo. Martín Guzmán Tejada.
Recurridos:	Wilson José Núñez Germosén y Domingo Antonio Peña Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Yudel García Pascual, Cristopher Burgos, Juan Francisco Rodríguez, Israel Rosario Cruz y Rey Fernández Liranzo y Licda. Raysa Crystal Bonilla.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Antonio Rodríguez Rojas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0152774-9, domiciliado y residente en la Prolongación Central, esq. Saturno, urbanización El Silencio, de la ciudad y municipio de

San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Martín Guzmán Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0047602-1, abogado del recurrente, el señor Nelson Antonio Rodríguez Rojas, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Yudel García Pascual, Raysa Crystal Bonilla y Cristopher Burgos, abogados del recurrido, el señor Wilson José Núñez Germosén;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez, Israel Rosario Cruz y Rey Fernández Liranzo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026936-9, 056-0061268-2 y 056-0179995-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Domingo Antonio Peña Rodríguez;

Que en fecha 11 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones y derechos laborales, interpuesta por los señores Wilson José Núñez Germosén y Domingo Antonio Peña Rodríguez contra el señor Nelson Antonio Rodríguez Rojas, el Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 28 de abril de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto la forma, las demandas interpuestas por: 1. El señor Wilson José Núñez Germán, en contra de Nelson Rodríguez, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en una dimisión justificada e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social (demanda principal); y 2. El señor Nelson Rodríguez, en contra de Domingo Antonio Peña Rodríguez, (en intervención forzosa), por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Wilson José Núñez Germán, con Nelson Rodríguez, por dimisión injustificada, y en consecuencia, rechaza la solicitud de pago de prestaciones laborales, por falta de pruebas y acoge en cuanto a los derechos adquiridos correspondiente a la proporción de las vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de Navidad del año 2013 y proporción de los beneficios de la empresa, por ser justo y reposar en pruebas legales; Tercero: Condena a Nelson Rodríguez, a pagar a favor del señor Wilson José Núñez Germán, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD$6,300.00, por 7 días de vacaciones; RD$8,936.00, por la proporción del salario Navidad del año 2013 y RD$20,275.52, por participación en los beneficios de la empresa; Para un total de Treinta y Cinco Mil Quinientos Once Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD$35,511.52), calculados en base a un salario diario de RD$900.00, y a un tiempo de labor de 6 meses; Cuarto: Ordena a Nelson Rodríguez, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 29 de mayo del año 2013 y 28 de abril del año 2014; Quinto: Compensa entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Rechaza por improcedente el medio de inadmisión del recurso de apelación incidental del co-recurrido, señor Nelson Rodríguez, propuesto por el también co-recurrido, señor Domingo Antonio Peña Rodríguez; Segundo: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Wilson José Núñez Germosén y el señor Nelson Antonio Rodríguez, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 142-2014

dictada en fecha 28 de abril de 2014 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; Tercero: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio revoca los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia a-qua; Cuarto: Condena al señor Nelsón Antonio Rodríguez, a pagar los siguientes valores a favor del señor Wilson José Núñez Germosén, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario diario de RD$900.00 y seis meses laborados: a) RD$12,600.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD$11,700.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD$8,757.53, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2013; d) RD$58,500.00, por concepto de 260 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, aumentadas en un 100%; e) RD$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; Quinto: Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Excluye del proceso al señor Domingo Antonio Peña Rodríguez, por las consideraciones expresadas; Séptimo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Octavo: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Valoración errónea de las pruebas; Segundo Medio: Errónea aplicación de la ley artículo 203 del Código Laboral Dominicano; Tercer Medio: Falta de aplicación de los principios de la proporcionalidad y razonabilidad; Cuarto Medio: Violación al principio de congruencia; Quinto Medio: Falta de motivos lógicos; Sexto Medio: Falta de valoración de las pruebas; Séptimo Medio: Contradicción de la Corte en sus propios criterios;

Considerando, que en los primer, tercer, cuarto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua ordenó el examen médico al trabajador demandante, este alegó que había sufrido daños permanentes, en contradicción con el Certificado Médico el cual establecía que solo tenía golpes curables en 45 días, por lo que la observación de que el trabajador no sufrió daños permanentes no

fue valorada por el Tribunal a-quo, pues no analizó el estudio apegándose a la sana crítica y a la lógica, toda vez que el estudio establece que el paciente podría tener Síndrome Post-traumático con miedo a las alturas y para confirmar dicha incapacidad tiene que ser evaluado por un psiquiatra, y aun así, la corte, basándose en ese informe que no da resultados negativos acerca del paciente, fija una indemnización de RD$250,000.00, como resultado de que la Corte a-qua no realizó una verdadera valoración de las pruebas, sin justificar en razones y hechos lógicos y convincentes de donde extrajeron esa suma, cuando el demandante ganaba RD$900.00 diarios que sumando los 45 días inhabilitados asciende a RD$40,500.00 más los gastos médicos no pasan de RD$70,000.00, en consecuencia a esto, al momento de decidir en el dispositivo de la sentencia se manifiesta la exageración en la fijación del monto de la indemnización, lo que se traduce en una contradicción y falta de congruencia entre la motivación y el dispositivo de la misma, que en ese tenor, incurrió la Corte a-qua, en falta de valoración de las pruebas aun admitidas por la propia corte no fueron tomadas en cuenta, tal es el caso de el Acta de Audiencia Certificada, de fecha 3 de marzo de 2015, ni siquiera fue mencionada, en la que consta una grabación titulada "Nelson Rodríguez", la cual tenía como pretensión probatoria demostrar que el señor Wilson José Muñoz Germosén no sufrió daños físicos de ninguna clase, por lo que dicha sentencia debe ser casada";

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: "que en cuanto al accidente de trabajo, hay que enfatizar que, de acuerdo con los artículos 725, 726 y 727 contenidos en el Libro Noveno del Código de Trabajo, "el empleador es responsable civilmente de los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo"; asimismo que "accidente de trabajo es toda lesión corporal, permanente o transitoria, que sufra el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de esta" y que "para que exista la responsabilidad por causa de accidente de trabajo no es necesario que sea imputable al empleador culpa, negligencia o imprudencia";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, sostiene: "que lo contemplado en los textos jurídicos antes descritos, es lo que tanto la doctrina laboral clásica como la contemporánea son coherentes en llamar "responsabilidad objetiva", la cual sanciona una conducta o una situación prevista por la ley como potencialmente

dañosa; es decir, la razón de indemnizar no requiere culpa o negligencia de persona alguna y tiene su base objetiva en la sola ocurrencia de un hecho derivado de un comportamiento o actividad que por su naturaleza contribuyen a la creación de un riesgo; en vista de ello, el empleador es responsable directo de todos los riesgos que genera la actividad empresarial a la que se dedica y respecto de la cual, los trabajadores cumplen su labor, sin que para la aplicación de esta responsabilidad deba mediar negligencia, culpa o imprudencia";

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa: "que en lo que se refiere a la Seguridad Social, resulta transcendente destacar que la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 10 de mayo de 2001, contempla para el Régimen Contributivo al cual pertenecen, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales; los cuales entraron en vigencia el 1º. de febrero del 2003, el 1º. de septiembre del 2007 y el 1º. de marzo del 2004, respectivamente; lo que tiene como objetivo salvaguardar uno de los valores más sensibles con que cuenta el ser humano: el derecho a tener una vida digna; mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vena agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral; que los seguros antes señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de las mismas la prueba de su cumplimiento tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes";

Considerando, que la sentencia impugnada alega: "que independientemente de que el empleador Nelson Rodríguez no ha discutido el incumplimiento de la Seguridad Social, sobre el particular, hay que destacar que la Ley núm. 87-01 mencionada, cubre, de manera universal, a todos los trabajadores del país y por lo tanto la inscripción y el pago de las cotizaciones debe hacerse de conformidad con sus enunciados; es decir, todo a través de la Tesorería de la Seguridad Social, que es el único órgano autorizado, por la ley, para realizar tales funciones"; "que en vista de ello, corresponde al empleador, probar que por alguna circunstancia particular no pudo inscribir regularmente al trabajador accionante o que existe alguna disposición legal que autoriza hacerlo por ante el Instituto

Dominicano de Seguros Sociales"; "que en la especie, no se ha probado ningún tipo de impedimento ya sea factual o normativo que descarte la Tesorería de la Seguridad Social como entre de inscripción y pago de las cotizaciones, pues si bien las Resoluciones núms. 165-03 y 164-08 dictadas por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, el 23 y 30 de agosto del 2007, respectivamente, autorizaban al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a seguir prestando los servicios de salud a los trabajadores móviles u ocasiones de los sectores de la construcción, agrícolas y portuarios del régimen contributivo, no menos cierto es que esto era por un período de 90 días; que, por tanto, la liquidación y el recibo del IDSS, antes analizados, por un lado, no constituyen prueba valedera de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador, es decir, que el trabajador estaba protegido por los seguros sociales previamente mencionados la momento del accidente de trabajo que se estaba al día con el pago de las cotizaciones; y por otro lado, tampoco son causa de dispensa o exculpación, pues estas resoluciones del Consejo están ampliamente vencidas por terminar el plazo de su vigencia y por lo tanto al no existir otras que se refieran al mismo tema y contemplen el mismo objeto, no existe base legal ni impedimento para la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; además, el testigo de la parte recurrente, señor Jean Carlos De Aza, indicó que la inscripción en el IDSS fue "al otro día del accidente" y ello significa que al momento del accidente el trabajador no estaba asegurado de ninguna forma";

Considerando, que ese mismo sentido y respecto al Certificado Médico, de fecha 27 de marzo de 2015, suscrito por el doctor Juan Faxar Vargas, la Corte a-qua estableció que "si bien da cuenta de que el trabajador accidentado no tiene hasta ese momento una incapacidad permanente, no menos cierto es que revela que hay secuelas que pueden afectar su trabajo, como "fractura lineal occipital derecho así como de costillas 8-9-10 y 11 izquierdas" y "Síndrome Post-traumático con miedo a las alturas"; en consecuencia, procede la reclamación en daños y perjuicios, pues por la falta de inscripción a la Seguridad Social, y de manera medular, la ausencia de Seguro de Riesgos Laborales, el trabajador se encuentra impedido de disfrutar de todos los beneficios y prestaciones que contempla la Ley núm. 87-01, en especial terapias tanto físicas como sicológicas, así como las pensiones que se origen en caso de cualquier incapacidad laboral; sin embargo, no por la suma solicitada por el trabajador en su

demanda de primer grado, pues hay que tener presente que la fijación de indemnizaciones en materia de trabajo, debe corresponderse con la naturaleza tutelar de este derecho y sus consecuencias en el orden social que se ampara, lo que obliga a jueces no solo a ponderar las circunstancias particulares del trabajador y el empleador afectado como entes productivos de la economía nacional, sino también el carácter circunspecto y moderado que todo resarcimiento laboral debe tener, lo que descarta indemnizaciones exageradas propias de la evaluación de daños morales imposibles de determinar en concreto, que no se correspondan con el espíritu de coordinación económica y equilibrio social que buscan las normas del trabajo o que no guarden conformidad con las perspectivas pecuniarias de los entes involucrados en la relación laboral";

Considerando, que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la evaluación del establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, entra en las facultades discrecionales de los jueces del fondos, así como determinar el alcance de su reparación, no pudiendo su decisión ser objeto de la censura de la casación, salvo cuando se fije un monto no razonable;

Considerando, que la responsabilidad civil generada del incumplimiento del deber de seguridad derivado del principio protector y de los principios fundamentales que rigen la Seguridad Social, implica una falta por parte del recurrente en una obligación sustancial, como es la inscripción en la Seguridad Social al trabajador, en la especie, el trabajador sufrió un accidente de trabajo como se comprobó ante el tribunal de fondo, el cual procedió a evaluar válidamente la falta en la actuación del recurrente, no solo por los daños sufridos producto del accidente de trabajo, sino por falta de inscripción en la Seguridad Social, los aportes a una pensión, los trabajos dejados de hacer y el daño a su vida misma, sin que se advierta desnaturalización, ni una apreciación no razonable del monto designado, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los segundo, quinto y séptimo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua hizo una mala interpretación del artículo 203 del Código Laboral, numeral 2, al reconocerle al trabajador 260 horas extraordinarias, por espacio de 6

meses, que el cálculo total de las horas en la semana es de 54 horas, el que realizó la corte no corresponde a la correcta interpretación del numeral 2 del artículo de referencia, siendo esto un vicio fundamentado para que la presente decisión sea casada, por incurrir en falta de motivos lógicos y contradicción en sus propios criterios, pues en una parte define las horas extraordinarias y en otra asume la existencia de las horas extraordinarias sin hacer una verdadera explicación de dónde se extrae la existencia de las horas extraordinarias, toda vez que calcula 260 horas extraordinarias en 6 meses olvidándose que para pasar de extras a extraordinarias se debe cumplir con la ley";

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: "que en lo que se relaciona con los derechos extras solicitados, resulta útil despejar y aclarar la esfera legal correspondiente, esto es, indicar, de manera concreta, cuáles son las normas jurídicas que gobiernan estos aspectos, incluyendo su principal factor condicionante: la jornada de trabajo; que en razón de su importancia social e implicación en la salud de las personas ha sido objeto de especial regulación por el legislador, precisando…; que en ese orden, tal como consta en el escrito de demanda de primer grado, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposan en que había una jornada fija de siete y treinta de la mañana (7:30 am) a doce del mediodía (12:00 m) y de una y treinta (1:30 pm) a cinco de la tarde (5:00 pm) de lunes a sábados y de siete y treinta de la mañana (7:30 am) a dos de la tarde (2:00 pm), los domingos; por tanto, corresponde al empleador hacer la prueba contraria de lo indicado al respecto por el accionante, de conformidad con la lectura combinada de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo…";

Considerando, que la Corte a-qua expresa: "que al respecto, el empleador accionado ni ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el trabajador ni ha discutido formalmente el asunto, por lo que la jornada aportada por el recurrente principal debe considerarse válida; por ello y atendiendo a tales circunstancias, deben rechazarse las reclamaciones por horas extras, pues la jornada no pasaba de ocho horas al día; no obstante, se laboraban diez horas en el descanso semanal; incumbiendo, por ende, al empleador recurrido, ofrecer la prueba del pago aumentado de 260 horas de servicios extraordinarios prestados en ese período durante la vigencia del contrato de trabajo, de conformidad con los artículos 163, 164 y 165 del Código de Trabajo";

Considerando, que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. Entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se labores en exceso de la jornada ordinaria. En vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximio de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas…. (sent. 19 de diciembre 2007, B. J. núm. 1165, págs. 934-940). En la especie, en el examen de las pruebas aportadas y de los testimonios de los testigos presentados, los jueces del fondo en su poder soberano de apreciación del cual dispone, determinaron con claridad y precisión, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni falta de ponderación, el número de horas extraordinarias trabajadas por el recurrido, en base a la jornada de trabajo y su duración, sin que el recurrente haya depositado prueba de lo contrario, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Antonio Rodríguez Rojas, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joel De los Santos Arias.
Abogados:	Licdos. José A. Báez Rodríguez y Nexcy B. De la Rosa.
Recurrida:	Isla Dominicana de Petróleo Corporation.
Abogados:	Lic. Julio César Camejo Castillo y Licda. Pamela De los Santos Franco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joel De los Santos Arias, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0138196-9, domiciliado y residente en la calle Primera, Residencial Félix Sierra, edif. Rosy, apto. K-3, Madre Vieja Norte, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Pamela De los Santos, por sí y por el Licdo. Julio C. Castillo, abogados de la recurrida, Isla Dominicana de Petróleo Corporation;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. José A. Báez Rodríguez y Nexcy B. De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0034726-9 y 001-0097843-5, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Joel De los Santos Arias, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Pamela De los Santos Franco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0902439-8 y 402-2258894-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en despido injustificado y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el

señor Joel De los Santos contra Isla Dominicana de Petróleo Corporation, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 1° de noviembre de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara inadmisible la presente demanda en pago de prestaciones laborales por falta de interés del demandante, señor Joel De los Santos Arias, en contra Isla Dominicana de Petróleo Corporation; Segundo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; Tercero: Comisiona a un ministerial de este Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia a la parte demandante"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto al fondo, y en mérito de los motivos expuestos, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el intimante Joel De los Santos Arias, contra la sentencia laboral número 0508-2016-SSEN-00109, de fecha 1° de noviembre del 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y en consecuencia confirma la mismas; Segundo: Condena al intimante Joel De los Santos Arias, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Pamela De los Santos y Julio César Camejo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Inobservancia del contenido del octavo principio fundamental del Código de Trabajo; errónea ponderación del testimonio rendido por la testigo presentada por la empresa y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio propuesto, lo siguiente: "que la Corte a-qua incurrió en su sentencia en las violaciones invocadas en el presente medio, pues tenía que analizar el testimonio de la testigo Sally Arturina Vargas Peña, que prácticamente admitió haber redactado dos documentos diferentes en su contenido, pero idénticos en su estructura, siendo necesario un análisis muy profundo y detallado de los referidos documentos para notar el cambio que maliciosamente le fue introducido en la segunda ocasión, además las circunstancias en la que le fue entregado, con lo cual sorprendieron al trabajador, dejando de lado el principio octavo del Código de Trabajo, que de no haber sido hecho de ese modo habría dado como resultado una sentencia totalmente diferente a la que ahora se recurrente, por lo que partiendo del presente análisis, la sentencia recurrida debe ser casada";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que esta corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia impugnada y los documentos depositados deja por establecido lo siguiente: 1) que el aspecto principal del presente caso, se funda en que la empresa intimada, alega el pago de sus prestaciones laborales al intimante, luego de haber ejercido el despido justificado contra este último, mediante la presentación de dos (2) recibos de descargo firmados; 2) que los indicados recibos, independientemente de lo alegado por la parte intimante, en el sentido de que son diferentes en su contenido, los mismos al ser examinados por este tribunal de alzada, resultan ser idénticos en todo lo escrito en ellos, observándose solo una variación respecto a que en uno está el número de la cédula puesto a manos por el trabajador despedido; 3) que la situación de la existencia de los dos recibos de descargo, fue explicada por la testigo a descargo, Sally Vargas, quien manifestó, en audiencia de primer grado, que al recibir el primer recibo de descargo de parte del intimante, notó que la firma de este no coincidía con la de su cédula, por lo que lo llamó para que le firmara de nuevo otro recibo contentivo de los mismos términos del anterior, en el cual el recurrente da constancia de haber recibido los valores correspondientes a sus prestaciones laborales y declarando no tener ningún tipo de reclamación presente o futura en contra de la entidad recurrida; 4) que conforme a la sentencia impugnada y al Acta de Audiencia de fecha 22 de septiembre del 2016, expedida por la Secretaria del Tribunal a-quo, mediante Certificación núm. 203/2016, el intimante manifiesta y ratifica que la firma que aparece en los recibos de descargo es la suya e incluso que la señora Sally Vargas y él estuvieron solos en el parqueo próximo a la empresa, cuando le fue solicitada su firma. Agrega también el recurrente en sus declaraciones en primer grado, que estuvo de acuerdo con el contenido del recibo que leyó en el parqueo; 5) que esta corte esta conteste, en que los recibos de descargos presentados tienen veracidad, fuerza jurídica y por lo tanto constituyen primero, el hecho de que el recurrente recibió sus prestaciones laborales y por otra parte, que renunciaba a todo tipo de reclamación futura contra la empresa intimada; 6) que jurisprudencias constantes de nuestra Suprema Corte de Justicia, indican que "es válida la renuncia de derechos hechas por el trabajador desahuciado que firma un documento declarando haber recibido las prestaciones, sin hacer reservas de reclamarlos ni indicar si

tiene alguna suma pendiente" Sentencia núm. 36, octubre 1998, B. J. 1055"; Agregando además: "que esta corte, ha podido establecer que en la sentencia impugnada, se hizo una correcta apreciación de los hechos presentados, por lo que debe ser rechazado el presente recurso de apelación y confirmada la misma";

Considerando, que esta Corte de una revisión exhaustiva del expediente ha podido verificar que el propio recurrente en su comparecencia, por ante el Tribunal a-quo, reconoce que firmó varios recibos de pago, luego de leerlos y verlos detenidamente, que el recurrente firmó por los valores recibidos y declarando que no tiene ningún otro tipo de reclamación en ocasión del dicho contrato de trabajo, que dichos recibos los firmó libremente sin ningún tipo de vicios del consentimiento, produciendo sus efectos jurídicos, como bien establece el Tribunal a-quo;

Considerando, que el Tribunal a-quo acogió como bueno y válido el recibo de descargo suscrito por el recurrente, sin visualizar en el proceso ningún vicio de consentimiento (constreñido, violentado, amenazado para la firma del dicho recibo) declarando inadmisible la demanda por falta de interés, razón por la cual resulta innecesario que el tribunal analice los hechos en qué se funda la demanda;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desconocimiento del derecho a aplicar, por el contrario, realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una falta de base, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso en todas sus partes.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joel De los Santos Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía .-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Bheicor Miguel Marcano Tejeda.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la industria de Zona Franca, Alórica Central, LLC, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social en la calle Summer Wells, esq. José De Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 1° de noviembre de 2016 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la industria de Zona Franca, Alórica Central, LLC, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, señor Bheicor Miguel Marcano Tejeda;

Que en fecha 26 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Bheicor Miguel Marcano Tejeda contra Alórica Central, LLC., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de diciembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda

interpuesta por el señor Bheicor Miguel Marcano Tejeda, en contra de la empresa Alórica Central, LLC., por ser conforme al derecho, y declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que los unía, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Segundo: Condena a la empresa Alórica Central, LLC., a pagar a favor del señor Bheicor Miguel Marcano Tejeda, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Nueve mil Ciento Treinta y Nueve Pesos dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD$39,139.52), por 28 días de preaviso; Setenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos dominicanos con Veinte Centavos (RD$76,881.20), por 55 días de cesantía; Veinte Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD$20,633.99), proporción regalía pascual; y Diecinueve Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD$19,569.76) por 14 días de vacaciones; Para un total de Ciento cincuenta y Seis Mil Doscientos Veinticuatro Pesos dominicanos con Cuarenta y Siete Centavos (RD$156,224.47), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD$33,310.48 y un tiempo de labor de dos (2) años, nueve (9) meses y doce (12) días; Tercero: Ordena a la empresa Alórica Central, LLC., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Admite el desistimiento al recurso de apelación principal hecho por el señor Bheicor Miguel Marcano Tejeda, y en consecuencia a ello, declara extinguidos a su recurso y al incidental interpuesto por Alórica Central, LLC., en contra de la sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2015, núm. 380/2015; Segundo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público", (Resolución núm. 17/15, de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa;

En cuanto a las inadmisibilidades del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, primero, de manera incidental, por caducidad del mismo por haber sido notificado en una oficina de abogado, y segundo, porque dicho recurso está dirigido a asuntos de fondo del proceso laboral, porque alguno de sus puntos están siendo alegados por primera vez en este Supremo Tribunal y por carecer de desarrollo lógico y coherente de los medios propuestos en el mismo;

En cuanto a la caducidad

Considerando, que si bien las notificaciones se hacen a domicilio o a persona, no menos cierto es, que el hoy recurrido en sus actuaciones procesales, que constan en el expediente, hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos y apoderados, lo que le ha permitido, en el caso de que se trata, ejercer sus medios de defensa y presentar sus conclusiones, sin que además se evidencie que el recurso de casación se haya notificado fuera del plazo de ley que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que por tratarse de una inadmisión que toca asuntos propios del fondo y no de las establecidas en el artículo 586 del Código de Trabajo, esta Sala procederá a evaluar los méritos del recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, en los que alega lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos para justificar el por qué rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa, cuando la omisión de motivos es una grave violación a nuestro

derecho de defensa, el cual no solo es garantizado por las leyes laborales sino también por la Constitución, en el presente caso la Corte a-qua obvió ponderar tanto en el cuerpo de la sentencia como en el dispositivo de la misma el pago de los honorarios incurridos por la empresa, ni siquiera revisó donde exponemos nuestro rechazo sobre el desistimiento hecho al recurso de apelación por parte del empleado, recurrente principal, en ese mismo sentido, podemos apreciar que no solo ha desnaturalizado los hechos y documentos del proceso, sino la interpretación misma de la ley, violando el derecho de defensa, pues al desistir el empleado del recurso de apelación principal el incidental corrió la misma suerte y lo declaró extinguido, como consecuencia del primero, sin embargo, apela solamente partes accesorias de la sentencia de primer grado";

Considerando, que el recurso de apelación de acuerdo con la doctrina autorizada, es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada por un Tribunal de Primer Grado de la jurisdicción de un tribunal de segundo, en solicitud de que la sentencia contra la cual se recurre sea confirmada, revocada o modificada;

Considerando, que "puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción: 1°. De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos; 2°. De las que este código se declara no susceptible de dichos recursos. Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos" (art. 619 del Código de Trabajo) y "solo puede interponer recurso de apelación contra una sentencia quien ha figurado en ella como parte" (art. 620 del Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie, el señor Bheicor Miguel Marcano Tejeda, hoy recurrido, interpuso un recurso de apelación de fecha 15 de enero de 2015, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2015 y luego interpuso su recurso contra la misma sentencia la empresa Alórica Central, LLC, en fecha 12 de febrero de 2016;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que en síntesis, la parte recurrente pretende lo siguiente: 1. Libre acta que el trabajador recurrente principal ha tomado la libre determinación de desistir de su recurso principal de fecha 15/1/16; 2.

Que declaréis inadmisible el recurso incidental, por depender del recurso principal que ya no existe; 3. Que se rechace el recurso incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal";

Considerando, que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada sostiene: "que esta Corte declara la extinción del recurso de apelación incoado por Alórica Central, LLC., por este ser dependiente del recurso iniciado por el señor Bheicor Miguel Marcano Tejeda, por las razones siguiente: a) El Código de Trabajo, en el artículo 626, numeral 3, prevé la posibilidad de que la parte íntima con el recurso de apelación pueda interponer su propio recurso de forma incidental, dentro del plazo de los 10 días a partir de la notificación al recurso de apelación; b) Su recurso de apelación es incidental, ya que primero ha sido interpuesto por el señor Bheicor Miguel Marcano Tejeda, en fecha 15 de enero de 2016, que en este sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerando que el recurso principal es que primero se interpone en el tiempo y que son incidentales todos los que son hechos posteriormente a este, cuando juzgó que: "… que las calificaciones de apelación principal y apelación incidental no depende de la forma, el valor o los aspectos de la sentencia, contra los que se dirigen, sino de la prioridad con que se han intentado; la primera que interviene será siempre la apelación principal y la que se intenta, en segundo término se catalogará siempre como incidental; que en efecto, la primera apelación será la principal aunque se circunscriba a atacar puntos accesorios de la sentencia, en tanto que la segunda será la incidental aunque recaiga sobre los aspectos principales del fallo atacado; (Tercera Sala, sent. de fecha 16 de septiembre de 2015); c) Su recurso es dependiente y por tal razón no tiene vida procesal propia, que en este orden el Tribunal Constitucional ha estimado que no son autónomos los recursos iniciados con posterioridad al vencimiento del plazo de 10 días previsto por el Código de Trabajo en el artículo 626, cuando decidió que: "cabe aclarar que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre

viva la instancia principal. Además, el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental. En consecuencia, procede igualmente declarar conforme a la Constitución de la República, el artículo 626 del Código de Trabajo, tras haberse comprobado la inexistencia de la infracción constitucional promovida por la parte accionante". (sent. exp. núm. TC-01-2014-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S. A.) y compartes"; d) El recurso de apelación incidental sigue la suerte del recurso principal, lo cual tiene su fundamento en el hecho de que el incidental es accesorio al principal, por lo tanto el incidental es conocido si lo es el principal"; e) En este caso, por el desistimiento hecho por el señor Bheicor Miguel Marcano Tejeda a su recurso principal, arrastra al incidental hecho por el señor Alórica Central, LLC";

Considerando, que si bien la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que el recurso de apelación incidental corre la suerte del principal, salvo que el mismo haya sido ejercido de forma temeraria, abusiva o de mala fe;

Considerando, que se realiza un recurso de mala fe o abusivo, cuando se tiene un interés marcado de perjudicar a la otra parte;

Considerando, que se realiza una actuación de mala fe, cuando el recurrente tiene por finalidad alterar los términos de la litis, infringir el curso ordinario para lesionar el derecho de defensa, rompiendo la igualdad en el debate que debe existir entre las partes;

Considerando, que la mala fe procesal tiene que ver con la "utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto y en el empleo de facultades que la ley otorga a las partes en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso y en la violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe" (Gozaini, Osvaldo Alfredo, Temeridad y Malicia en el proceso, editores Rubinzal-Culzoni, pág. 69);

Considerando, que del examen del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida y que luego desiste, se muestra una falta de interés notoria y una clara demostración de impedir el ejercicio de la tutela judicial efectiva y negar el debido proceso, por el cual procedía ante esa actuación de mala fe procesal, admitir y conocer el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa recurrente en esa instancia,

no obstante el desistimiento del principal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Automotriz J & M.
Abogados:	Dr. José Omar Valoy Mejía y Licda. Maricruz González Alfonseca.
Recurrido:	Rafael María Batista.
Abogados:	Lic. Miguel Luna Cleto y Licda. Mercedes Corcino Cuello.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Automotriz J & M, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, núm. 525, del sector Manganagua, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Ing. Manuel Antonio Herrera Feliú, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0127046-0,

domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Omar Valoy Mejía y la Licda. Maricruz González Alfonseca, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167470-3 y 001-0329882-4, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, Centro Automotriz J & M, (Talleres J & M), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Luna Cleto y Mercedes Corcino Cuello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0021739-9 y 001-1034441-3, respectivamente, abogados del recurrido, señor Rafael María Batista;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael María Batista contra Centro Automotriz J & M (Talleres J & M), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional dictó, el 5 de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 30 de diciembre del 2011, incoada por el señor Rafael María Batista contra Centro Automotriz J & M (Talleres J & M) y el señor Manuel Antonio Herrera Feliú, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda respecto del co-demandado señor Manuel Antonio Herrera Feliú, por carecer de fundamento; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Rafael María Batista, parte demandante, y Centro Automotriz J & M (Talleres J & M), parte demandada, por causa de dimisión injustificada, y en consecuencia, sin responsabilidad para el empleador; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos 2010 y 2011, por carecer de fundamento, salario adeudado, horas extraordinarias y días de descanso por falta de pruebas; Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rafael María Batista contra la entidad Centro Automotriz J & M (Talleres J & M), por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social con un salario menor incoada por el señor Rafael María Batista contra la entidad Centro Automotriz J & M (Talleres J & M), por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Séptimo: Condena al demandado Centro Automotriz J & M (Talleres J & M), a pagarle la demandante señor Rafael María Batista, la suma de cincuenta Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños perjuicios; Octavo: Ordena a Centro Automotriz J & M (Talleres J & M), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Rafael María Batista y la razón social Centro Automotriz

J & M (Talleres J & M), ambos en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de octubre del año 2012, por haber sido hechos conforme al derecho; Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Rafael María Batista y rechaza totalmente el recurso de apelación incidental incoado por Centro Automotriz J & M (Talleres J & M) y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, por lo que revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada y modifica su séptimo, confirmándola en los demás aspectos; Tercero: Condena a Centro Automotriz J & M (Talleres J & M) al pago de los siguientes conceptos: 28 días de preaviso igual a RD$21,465.48; 97 días de cesantía igual a RD$74,362.56; 6 meses de salario en virtud al artículo 95 ordinal 3° igual a RD$109,611.96; más la suma de RD$75,000.00 por concepto de daños y perjuicios, sobre las que se tendrá en cuenta el valor de la moneda del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Compensa las costas de procedimiento entre las partes";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Contradicción de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del recurso de casación, en razón de que dicho recurso no fue notificado a la parte recurrida señor Rafael María Batista, en franca violación a lo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo de la República Dominicana y del artículo 6 de la Ley de Casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación contempla que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso, asunto que en materia laboral no aplica, al no establecer el Código de Trabajo ese tipo de formalidad en relación a la notificación del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo establece: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…";

Considerando, que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa;

Considerando, que para que esta alta corte determine si hay caducidad o no del recurso de casación, debe hacerlo a la luz de las disposiciones del artículo transcrito en el considerando anterior (art. 643 del Código de Trabajo);

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 2013 y notificado a la parte recurrida el 21 de octubre de 2013, por Acto núm. 488/2013, diligenciado por el ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, entregado en la persona de Rafael María Batista, parte recurrida, cuando todavía el plazo de cinco (5) días, establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, estaba abierto, razón por la cual debe ser desestimada la solicitud de caducidad de recurso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua para justificar en su sentencia el no pago real del salario del trabajador, no establece por ningún medio creíble cuál era el salario real, diferente al declarado por el empleador, pues a las declaraciones presentadas por el testigo del trabajador la Corte a-qua no les mereció crédito, pero valoró como creíbles los recibos de pago del salario, estos tenían la firma del trabajador, y era de RD$18,268.66 mensuales, sin embargo, con respecto a las declaraciones del testigo presentado por la empresa Talleres J & M, la Corte a-qua no se pronunció al respecto, dejando sin valor dicho medio de prueba, que la Corte a-qua hizo una mala aplicación de la norma, pues la sentencia da por establecida la violación del artículo 47, ordinal 10°, alegando que hubo una restricción a los derechos que el trabajador tiene, así como

violación al artículo 97, ordinal 14 por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador y al artículo 96, sin apreciar con fundamento si esto era verdadero, violaciones que no fueron establecidas, ya que el trabajador no presentó ningún medio de prueba que le permitiera a la corte revocar la sentencia de primer grado, por lo que concluimos solicitando que la sentencia recurrida sea casada";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "… muy especialmente por las declaraciones del testigo a cargo del trabajador, señor Jorge Fernández Roa, cuyas declaraciones no serán tomadas en cuenta por esta Corte por ser imprecisas en cuanto a ese aspecto";

Considerando, el poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de la misma, en la especie, a la Corte a-qua le parecieron imprecisas las declaraciones del testigo a cargo del trabajador, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que se efectuó la audición de testigos a cargo de la parte recurrida la señora Rafaela Federika Espinal Beltré, …Informe lo que sepa: P. Qué tiempo duró Rafael en la empresa?, R. 4 ó 5 años duró; P. En qué tiempo entró el señor Rafael a la empresa? R. Como en el 2007; P. Cuándo él salió?, R: Salió después de la regalía pascual en el 2011, en diciembre"; y continua: "que con respecto al tiempo de labores la empresa deposita en el expediente la solicitud de empleo suscrita por el trabajador el día primero (1°) de marzo de 2007, documento este que el trabajador, en su recurso de apelación, alega es poco creíble sin indicar causa"; y concluye: "que en ese sentido, al no haberse alegado la falsedad en la firma de dicha pieza procede determinar que el contrato de trabajo inició en la fecha manifestada por la empresa";

Considerando, que es causa de casación la falta de ponderación de un modo de prueba cuando la misma pudiere variar el fallo adoptado, en la especie, que lo que la parte hoy recurrente pretendía probar con la presentación de su testigo ante los jueces de fondo, era la duración del contrato de trabajo, que además del testigo aportaron la solicitud

de empleo suscrita por el trabajador en una fecha específica, y la corte determinó, con esta prueba, que el tiempo era el que alegaba la empresa, por lo que la falta de apreciación del testimonio, a cargo de la empresa, carecía de trascendencia para probar el tiempo que duró el contrato de trabajo, ya que el tribunal lo determinó con fundamento en pruebas aportadas por el mismo empleador, aun cuando la Corte a-qua haya incurrido en el vicio denunciado en los medios que se examina, el mismo no tuvo ninguna consecuencia, porque la ponderación del testimonio referido, no tendría ninguna repercusión en la decisión a tomar, razón por la cual en ese aspecto los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación, consta lo siguiente: "que en lo relativo al salario devengado, figura depositado en el expediente copias de los recibos de pagos realizados al trabajador por concepto de salario durante el último año laborado, derivándose de los mismos que el promedio mensual percibido por el trabajador era de RD$18,268.66 mensuales"; y continua: "que analizados dichos recibos conforme a su exacta naturaleza como medio de prueba idóneo para establecer el salario devengado, en la especie, se aprecia que están timbrados por la empresa y contienen la rúbrica o firma de trabajador recurrente, señor Rafael María Batista, razón por la que son preferidos por esta alzada como medio de prueba en torno a los hechos que se derivan de los mismos y razón por lo que se estiman suficientes para revertir los efectos de cualquier prueba que les sea contraria…";

Considerando, que es de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el salario que devengaba el recurrido era el invocado por la empresa, para lo cual ponderó los documentos aportados por las partes, específicamente, los recibos de pagos realizados al trabajador durante el último año laborado, los que le merecieron fe al tribunal, sin que se advierta que hayan incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados, en ese aspecto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que … se aprecia de la Certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en la que consta que el salario reportado al trabajador ante ese organismo durante el último año de labores ha sido de RD$8,000.00 mensuales", y continua: "que el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo faculta a los trabajadores para poner término a su contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador en los casos en que dicho empleador incumpla una obligación sustancial impuesta a su cargo, que puede ser legal, o estar estipulada en el contrato individual de trabajo" y concluye: "que en razón a lo dicho precedentemente dicha falta debe ser considerada sustancial al tenor de los ordinales 13° y 14° del artículo 96 del Código de Trabajo y, en consecuencia, faculta al recurrente principal a dar por terminado su contrato por dimisión justificada, ello no solamente porque la Ley núm. 87-01 ordena su cumplimiento y castiga su violación en la letra "a" de su artículo 113, por ser una obligación sustancial principalísima del empleador en términos materiales y dada la naturaleza del contrato de trabajo, sino porque la inconducta del empleador generadora de la facultad del trabajador para ejercer una dimisión justificada no tiene necesariamente que causar un perjuicio material en contra de este último, sino que su único presupuesto obligatorio es que la misma provoque un estado de desconfianza que torne imposible la continuación del vínculo contractual, tal y como se lleva dicho anteriormente, razón por la que procede declarar justificada la presente dimisión, sin necesidad de ponderar los demás motivos alegados por el trabajador a esos mismos fines";

Considerando, que en cuanto al espíritu del artículo 47 del Código de Trabajo la doctrina autorizada que esta corte comparte, establece que esa disposición legal relaciona una serie de actos u omisiones prohibidas al empleador, que constituyen verdaderas violaciones a derechos reconocidos por la ley al trabajador, prohibiciones específicas que se derivan del propósito que persiguen las normas laborales para la protección del trabajo humano;

Considerando, que es una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo y del principio protector que rige esta materia que el empleador debe inscribir a todo trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y estar al día en el pago de las cotizaciones que se deriven del referido sistema; la citada certificación llevó a los jueces de fondo a dar

por establecida la falta del empleador que aunque al día, cotizaba por un salario inferior al real, restringiendo el derecho del trabajador conforme a la ley, falta sustancial que merma al trabajador los beneficios que contempla la Ley sobre Seguridad Social;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni contradicción de motivos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Automotriz J & M (talleres J & M), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Mercedes Corcino Puello y Miguel Luna Cleto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Severino Del Río y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Severino, Miguel Abreu, José Paredes y Rafael de Jesús Báez Santiago.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Celestino Guerrero Vda. Severino, representada por los señores Pedro Severino Del Río, Domingo Severino Del Río, Cornelia Severino Pilier, Rafael Antonio Blanco Pilier, Hipólito Severino Pilier, Rafael Lucas Severino y Miledys Severino Pilier, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0007982-2, 103-0001482-5, 028-0023665-0, 001-0852691-4, 026-0036536-1 y 028-0033831-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Severino, en representación de los Licdos. Miguel Abreu, José Paredes y Rafael de Jesús Báez Santiago, abogados de los recurrentes, los Sucesores de Celestino Guerrero Vda. Severino, representada por los señores Pedro Severino Del Río, Domingo Severino Del Río, Cornelia Severino Pilier, Rafael Antonio Blanco Pilier, Hipólito Severino Pilier, Rafael Lucas Severino y Miledys Severino Pilier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Severino, Miguel Andrés Abreu López, José Paredes y el Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1297751-7, 001-0517721-6, 001-1174711-9 y 023-0031769-6, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4773-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida Central romana Corporation LTD;

Que en fecha 16 de marzo de 2016, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, determinación de herederos y transferencia, en relación a la Parcela núm. 109, del Distrito Catastral núm. 2/7, del municipio y provincia de La Romana, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 12 de noviembre de 2013, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la instancia de fecha 15 de julio y 9 de septiembre de 1999, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, suscrita por los abogados Rafael Severino, Orlando Manuel Gómez Camacho y Miguel Rodríguez Ramírez, en representación de los sucesores de Celestina Guerrero Vda. Severino, Domingo Severino Del Río compartes, mediante la cual plantean a este tribunal una Litis sobre Derechos Registrados, determinación de herederos y transferencia, en relación con las Parcelas núms. 93, 94 y número antiguo 1090 y nuevo 109 del Distrito Catastral núm. 2/7ma. Parte del municipio de La Romana, en contra de la razón social Central Romana Corporation LTD (Golf and Western Americas Corporation), por haber sido intentada de conformidad con el procedimiento establecido en la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en su totalidad, la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados, determinación de herederos y transferencia, de fecha 15 de julio y 9 de septiembre de 1999, suscrita por los abogados de Rafael Severino, Orlando Manuel Gómez Camacho y Miguel Rodríguez Ramírez, en representación de los Sucesores de Celestina Guerrero Vda. Severino, Domingo Severino Del Río compartes, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 22 del mes de marzo de 2012 y escrito justificativo de conclusiones de fecha 27 de abril 2012, por improcedente, falta de pruebas y en virtud de las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Otto B. Goyco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena: El desglose de todos los documentos depositados por las partes, en manos de sus representantes legales, sus abogados apoderados, o persona expresamente autorizada para retirar dichos documentos, una vez la presente sentencia se convierta en definitiva e irrevocable y previa constatación que han sido depositada por ellos según inventario a presentar;" b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en

fecha 20 de diciembre de 2013, por los Sucesores de Celestina Guerrero Vda. Severino, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de la señora Celestina Guerrero Vda. Severino, representada por los señores Pedro Severino Del Río, Domingo Severino Del Río, Cornelia Severino Pilier, Rafael Antonio Blanco Pilier, Hipólito Severino Pilier, Rafael Lucas Severino y Miledys Severino Pilier, contra la decisión núm. 0187201300522 de fecha 12 de noviembre de 2013, dictada por el Juez Liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; Segundo: Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo y por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Declara, de oficio, la incompetencia del Tribunal para conocer la solicitud de indemnización hecha por la parte recurrente y remite a las partes, en cuanto a este aspecto del litigio, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que es la jurisdicción competente; Cuarto: Ordena el desglose de los Certificados de Título y de todo documento aportado por las partes como medio de prueba, debiendo dejarse copia en el expediente, siempre y cuando dicho desglose sea solicitado por la parte interesada";

Considerando, que los recurrentes invocan, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de posesión legal; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Falta de ponderación al punto luminoso del caso: el saneamiento, omisión y vicio y falta de motivos; Quinto Medio: Contradicción de motivos; Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos, omisión, vicio, que implica violación a los arts. 229 y 2262 del Código Civil; Séptimo Medio: Violación al sagrado derecho de defensa; Octavo Medio: Omisión de las pruebas y denegación de justicia y vulneración de derecho; Noveno Medio: Desnaturalización de los hechos, omisión, vicio falta de motivos a la certificación del historial del Registro de Títulos de San Pedro de Macorís; Décimo: Desnaturalización de los hechos, omisión, vicio a la Decisión núm. 1º de fecha 17 de septiembre del año 1923 del Tribunal de Jurisdicción Original Tierras Santo Domingo; y Décimo Primer Medio: Violación a los principios de legalidad y legitimidad de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que solo procederemos a ponderar los medios expuestos por los recurrentes en su memorial de casación, que guardan relación con el contenido de la decisión recurrida, ya que las consideraciones o agravios externados por los mismos, en su memorial de casación, en su mayoría, están dirigidos contra sentencias que no es la dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que hoy se impugna;

Considerando, que en cuanto al primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo y décimo primer medios del recurso, los cuales versan sobre: Falta de posesión legal; Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos; Falta de ponderación al punto luminoso del caso: el Saneamiento, omisión y vicio y falta de motivos; Contradicción de motivos; Desnaturalización de los hechos, omisión, vicio, que implica violación a los arts. 229 y 2262 del Código Civil; los mismos están dirigidos a violaciones en las que incurrió el Tribunal de Jurisdicción Original en su sentencia de fecha 25 de agosto de 2014 y Violación a los principios de legalidad y legitimidad de la Ley de Registro Inmobiliario; que del análisis de estos medios hemos podido comprobar que los recurrentes lo que hacen es la transcripción de los textos legales y una relación de hechos que no solo es confusa sino que no tienen que ver con la decisión que hoy se impugna, además no hace indicación, en su recurso, de en qué parte de la sentencia ocurren estas violaciones;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes de la modificación del 19 de diciembre de 2008, expresaba lo siguiente: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.", coligiendo de dicho artículo que el legislador al establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar, en su memorial de casación, las violaciones a la ley, o violación a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar, de manera clara y precisa, en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permitan a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Tercera Sala, el examen de los medios, por lo que procede que estos sean desestimados;

Considerando, que en el séptimo medio del recurso, los recurrentes alegan: que de los documentos señalados se infiere que habiendo depositado los abogados de las partes recurrentes el escrito ampliatorio justificativo de medios de conclusiones de 115 páginas, bien claro con todos los detalles del contenido de una posesión ilegal, que induce a falta legal, el 27 de junio de 2014, el mismo no fue ponderado ni tomado en cuenta por el Tribunal a-quo, el cual emitió un fallo al vapor, sin motivación al punto luminoso del caso, que es el saneamiento;

Considerando, que en el numeral 9 contenido en el folio 249 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua establece: "las partes hacen una serie de consideraciones adicionales en su escrito de motivación de conclusiones pero los anteriores son las básicas";

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, los Jueces del Tribunal de Alzada sí ponderaron su escrito ampliatorio justificativo de medios de conclusiones, que el hecho de que estos no hayan obtenido el resultado en su favor, en modo alguno podría interpretarse como que sus pretensiones fueron valoradas, las cuales fueron examinadas, lo cual se colige del contenido de la sentencia impugnada y del examen del fallo impugnado;

Considerando, que ante la afirmación hecha por los jueces y que consta más arriba, sumada a la completa exposición de los hechos y de derecho, no tienen que especificar cuáles documentos fueron descartados y cuáles resultaron ser válidos, pues dicha afirmación junto con la motivación correspondiente, es suficiente para permitir que la Corte de Casación ejerza su control y pueda apreciar que en cada caso se haya hecho una correcta

aplicación de la ley, que en virtud de estas consideraciones, el aspecto examinado en el sétimo medio carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en el octavo medio examinado los recurrentes establecen: "a) que, es una contradicción a la Constitución con respecto a la resolución correspondiente que refiere que produce el Decreto núm. 1039, sin plano de saneamiento y sin haber nacido el derecho y aun así confirmó dicho Tribunal a-quo el Certificado de Título núm. 594, sobre dicha parcela, por tanto conforme al artículo 110 de la Constitución antes indicado, no puede afectar ni alterar los derechos de los Severino, adquirido con su Título Auténtico de fecha 21 de septiembre de 1889, y confirmado por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de agosto de 1924; b) que, la sentencia impugnada del Tribunal a-quo en la pág. libro 3, folio 249, dicho tribunal refiere lo que transcribe: "que todo lo alegado por los recurrentes, relacionado con los terrenos de la Parcela núm. 109 del D.C. núm. 2/7ma., del municipio y provincia de La Romana, se produjo antes del 28 de agosto de 1930, fecha del Decreto de Registro núm. 1039 y fin del Saneamiento";

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada, consta lo transcrito en el considerando anterior y que los recurrentes señalan como un agravio en contra de estos, no menos cierto es que del análisis de la decisión hemos podido determinar, que en esta parte de la sentencia lo que la Corte a-qua hace es indicar los argumentos de la parte recurrida como defensa a sus pretensiones, por lo que no puede imputarse como que estas son las consideraciones de los jueces del fondo, ni son parte integral de las motivaciones dadas para la sustanciación de la causa, por lo se rechazan los agravios expuestos por la parte recurrente en el octavo medio del recurso, ni se demuestra violación a la constitución;

Considerando, que en el noveno medio del recurso, los recurrentes alegan en síntesis: "que es una evidencia más de la desnaturalización de los hechos, omisión, vicio, denegación de justicia, violación al derecho de defensa por el Tribunal a-quo, para complacer al Central Romana, Inc., graciosamente; también es una evidencia, en la pág. libro 3, folio 246 de la sentencia impugnada, párrafo numeral 6, en la cual se transcribe la exclusión de las pruebas";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, hemos podido determinar que, contrario a lo indicado por los recurrentes, en

modo alguno se configuran los agravios alegados por estos, ya que en esa parte de la sentencia, lo que la Corte a-qua establece es una relación fáctica de los hechos acaecidos por ante el Tribunal de Primer Grado y las consideraciones en las que dicho tribunal fundamentó su fallo;

Considerando, que de todo lo anterior se colige que tal situación no constituye una falta por parte del tribunal ya que en esa parte de la sentencia como se dijo anteriormente lo que se hace es un resumen de hechos, por lo que no se configuran las violaciones a las que hacen referencia los recurrentes en el noveno medio del recurso, en ese sentido, es desestimado;

Considerando, que por último, en el décimo medio del recurso los recurrentes invocan desnaturalización de los hechos, omisión y vicio a la Decisión núm. 1, de fecha 17 de septiembre del año 1923 del Tribunal de Jurisdicción Original Tierras Santo Domingo y en el mismo hacen una transcripción de textos legales y el planteamiento de situaciones acontecidas en el curso del proceso con una redacción poco coherente;

Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio constante establecido por esta Suprema Corte de Justicia, en su función de garante del cumplimiento de la ley, que no es suficiente hacer citas, como sustento de un medio de casación, de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservado, que le permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que es evidente de la lectura del medio examinado, que los recurrentes no cumplieron con el mandato de la ley, ya que tal y como señaláramos más arriba, el presente medio fue desarrollado haciendo indicación de sentencias anteriores que no son la impugnada, transcribiendo textos legales y con indicaciones caracterizadas por ideas confusas y no entendibles, lo que hacen que este medio carezca de un contenido ponderable por lo que es desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo

en el caso presente, una correcta aplicación de la ley; por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que no procede condenar en costas por haber sido declarado el defecto en contra de la parte recurrida;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Severino del Río, Domingo Severino del Río, Cornelia Severino Pilier, Rafael Antonio Blanco Pilier, Hipólito Severino Pilier, Rafael Lucas Severino y Miledys Severino Pilier, en su calidad de Sucesores de la finada Celestina Guerrero Vda. Severino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 22 de octubre de 2014, en relación a la Parcela núm. 109, del Distrito Catastral núm. 2/7, del municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 64

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Viterbo Adolfo Martínez Beltré.
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Antonia Santana Polanco.
Recurrida:	Editora Listín Diario, S. A.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt, Licdos. José Ciprián y Cleyber M. Casado V.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Viterbo Adolfo Martínez Beltré, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1102484-0, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Cabral núm. 33, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los

Referimientos, el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ciprián, por sí y por el Licdo. Cleyber M. Casado V., abogados de la sociedad comercial recurrida, Editora Listín Diario, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2017, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Antonia Santana Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082380-6 y 027-0020875-0, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Viterbo Adolfo Martínez Beltré, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y el Licdo. Cleyber M. Casado V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071167-0 y 013-0038979-6, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida;

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de completivo de prestaciones laborales interpuesta por el señor Viterbo Adolfo Martínez Beltré contra Editora Listín Diario, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 24 de noviembre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ordena a la parte demandada Editora Listín Diario, S. A., pagar a favor del demandante, señor Viterbo Adolfo Martínez Beltré, la suma de Setecientos Cuarenta Mil Seiscientos Diecinueve Pesos dominicanos con

01/100 (RD$740,619.01) por concepto de completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos; Segundo: Ordena a la parte demandada Editora Listín Diario, S. A., pagar a favor del demandante, señor Viterbo Adolfo Martínez Beltré, la suma de Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con 20/100 (RD$1,428.20), por concepto de proporción del artículo 86 del Código de Trabajo; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de embargo retentivo, trabado mediante el Acto núm. 1092/2016, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte, del Distrito Nacional, interpuesta por Editora Listín Diario, S. A., contra del señor Viterbo Adolfo Martínez Beltré, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento de embargo retentivo, contenido en el Acto núm. 1092/2016, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de esta Corte, del Distrito Nacional, trabado por el señor Viterbo Adolfo Martínez Beltré, en perjuicio de Editora Listín Diario, S. A., en las diferentes instituciones bancarias: Banco de Reservas de la República Dominicana, (Banreservas), Banco Nova Scotia (Scotiabank), Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Caribe, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco León, Banco BDI, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencia legales; Tercero: Declara que son particularmente ejecutorias, de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimiento y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Cuarto: Reserva, las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva, a las reglas de debido proceso y al sagrado

derecho de defensa e igualdad de armas de las partes en el proceso; Segundo Medio: Falta de base legal y de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión a estatuir. Violación a los artículos 86 y 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Ordenanza impugnada violó el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, especialmente en lo relativo a la tutela judicial efectiva, las reglas del debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, en razón de que la audiencia celebrada en fecha 22 de diciembre de 2016, fue aplazada a fin de dar oportunidad a la parte demandada, actual recurrente, a preparar sus medios de defensa respecto de dicha demanda, reservándole el derecho a preparar su escrito de defensa, condicionado a la espera de los resultados de la solicitud de corrección de auto de consignación que le fuera depositada al Juez de los Referimientos en fecha 7 de diciembre de año 2016; que a pesar de haberse notificado al recurrente la certificación de fecha 5 de enero de 2017, suscrita por el Banco Popular Dominicano, en fecha 11 de enero de 2017 y estando fijada la audiencia para el día 13 de enero de 2017, la recurrente se vio en la obligación de solicitar el aplazamiento de la misma por no tener la oportunidad de preparar sus medios de defensa tal como se le había reservado desde la primera audiencia y el Juez a-quo rechazó dicho pedimento, violando, de esta manera, sus propias sentencias in-voce pronunciadas en audiencia, todo en perjuicio del derecho de defensa del recurrente, violando el derecho de igualdad de armas en el proceso, las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República";

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando, que el Juez solo que limitó a contestar las mismas, sin especificar, en sus motivaciones de qué manera llegó a esa conclusión, ya que no da, en ninguna parte de las motivaciones de la ordenanza impugnada, ningún tipo de detalle, modo de cálculo u operación matemática, punto de partida del plazo que indique o que señale la forma que utilizó para liquidar el astreinte establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, violando además, el artículo 539 del Código de Trabajo";

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobase diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna reclamación pendiente de hacer al empleador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, el tribunal apoderado en pago de una reclamación de indemnizaciones laborales no tiene que establecer la causa de terminación, ni los hechos ocurridos durante la vigencia de la relación contractual, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente, sin que se establezca ningún vicio del consentimiento, el recibo es válido y cierra el paso a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada, sin importar la causa de su conclusión ni esos hechos;

Considerando, que en la especie, consta en el presente expediente el recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 6 de diciembre del 2017, suscrito entre las partes el cual fue certificado en cuanto a las firmas por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Dr. Nelson Guerrero Valoy, manifestando, de forma clara y precisa, que el descargante, de forma individual y particular, asume "la obligación positiva de renunciar a interponer cualquier tipo de demanda, acción o reclamación relacionada con el pago de prestaciones laborales, y otros derechos recibidos, por cuanto las sumas recibidas de mutuo acuerdo con el empleador, no teniendo más nada que reclamarle a la mencionada empresa, laboralmente ni por ningún otro concepto, ni en el presente ni el futuro, por haber sido totalmente desinteresado con el presente pago, que dicho acuerdo adquiere la autoridad irrevocable de la Cosa Juzgada en última instancia y ha puesto fin de manera definitiva al proceso laboral sostenido entre Viterbo Adolfo Martínez Beltré y Listín Diario, implicando la firma del presente acto descargo y finiquito tanto de las sumas recibidas como cualquier otro derecho que tenga su causa en la relación de trabajo que existió entre las partes;

Considerando, que no atenta contra ningún mandato ni principio constitucional establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, un recibo de descargo consentido voluntariamente por las partes, que ha transigido en sus derechos, ya que resultaría frustratorio que un Tribunal analice los hechos en que se funda una demanda después de haber apreciado que el demandante ha otorgado válido recibo de descargo con el otorgamiento del finiquito correspondiente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Viterbo Adolfo Martínez Beltré, contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía. Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Proyecto Gener y Juan Carlos Guerrero.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada y Lic. Francisco A. Polanco Mauricio.
Recurridos:	Duroles Banton y compartes.
Abogado:	Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Proyecto Gener y el señor Juan Carlos Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0039040-0, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Álvarez núm. 28, apto. 2-B, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y el Licdo. Francisco A. Polanco Mauricio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0 y 402-2044390-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, Constructora Proyecto Gener y el señor Juan Carlos Guerrero, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2017, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado de los recurridos, los señores Duroles Banton, Daout Jean Louis, Kesnel Belvir y Vicent Dieulique;

Que en fecha 14 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en dimisión interpuesta por los señores Duroles Banton, Daout Jean Louis, Kesnel Belvir y Vicent Dieulique contra Constructora Proyecto Gener y el señor Juan Carlos Guerrero, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de abril de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza, el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del demandante, planteado por la parte demandada,

por las razones expuestas en el cuerpo de esta misma sentencia; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Duroles Banton, Daout Jean Louis, Kesnel Belvir y Vicent Dieulique en contra de Constructora Proyecto Gener, Ingenieros Raúl y Juan Carlos y el maestro Rafael, por ser conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo se rechaza por falta de pruebas del vínculo laboral; Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Duroles Banton, Dout Jean Louis, Kesnel Belvir y Vicent Dieulique, en contra de la sentencia de fecha 16 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, revoca en consecuencia, la sentencia impugnada por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, con excepción de la parte referente al Ing. Juan Carlos Guerrero que se confirma; Tercero: Condena a Constructora Proyecto Gener a pagar a los señores Durales Banton, Daout Jean Louis, Kesnel Belvir y Vicent Dieulique, la suma y conceptos siguientes al señor Duroles Banton, 28 días de preaviso igual a RD$22,400.00, 21 días de cesantía igual a RD$16,800.00; salario de Navidad igual a RD$17,475.33; más 6 meses de salario en aplicación del art. 95 ordinal 3° igual a RD$114,384.00; a los señores, Daout Jean Louis, Kesnel Belvir y Vicent Dieulique, 28 días de preaviso igual a RD$14,000.00; 21 días de cesantía igual a RD$10,500.00; 14 días de vacaciones igual a RD$7,000.00; por concepto de salario de Navidad RD$10,922.08; más 6 meses de aplicación del art. 95 ordinal 3° del Código de Trabajo igual a RD$71,490.00; para cada uno de ellos; todo sobre la base de un tiempo laborado de 1 año y 1 mes, y un salario de RD$800.00 Pesos diarios para el 1°; y para los 3 restantes un salario de RD$500.00 Pesos diarios y un tiempo de 1 año y 1 mes; Cuarto: Condena a Constructora Proyecto Gener al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone

el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Juduicial);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al debido proceso y violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de las pruebas Testigos;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, viola el debido proceso y su derecho de defensa, al conocer tres audiencias, a requerimiento de la parte recurrente en esta instancia, sin ser legalmente emplazado el señor Juan Carlos Guerrero/ Constructora Proyecto Gener; ya que mediante Acto de Alguacil núm. 0861/2016, del ministerial Eduardo Jacobo Leger, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, los recurridos emplazan en el domicilio ubicado en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, Gascue, a Constructora Proyectos Gener y el ingeniero Juan Carlos, (sin apellidos), a comparecer por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a la audiencia fijada para el 30 de noviembre de 2016, domicilio este, donde opera y funciona la oficina de abogados Ramos & Calzada, por lo que en dicho lugar se negaron a recibir el señalado acto, en razón de no conocer a estas personas y así lo hizo constar el alguacil actuante en el mismo; que a consecuencia de la sentencia in-voce dictada por la Corte en la indicada audiencia y en la fecha señalada, se procede a citar nueva vez, mediante Acto de Alguacil núm. 051/2017, de fecha 25 de enero de 2017, del ministerial Eduardo Jacobo Leger, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al señor Juan Carlos Guerrero/Constructora Proyecto Gener, en el domicilio donde funciona la oficina de abogados Ramos & Calzada, a comparecer por ante el mismo tribunal, a la audiencia fijada para el 4 de abril de 2017, pero esta vez, modificando el nombre del recurrido Juan Carlos por Juan Carlos Guerrero, acto recibido por el Doctor Raúl M. Ramos Calzada por lo que este en la indicada audiencia en representación del señor Juan Carlos Guerrero, en la cual se ordenó una prórroga de la audiencia para el 22 de junio de 2017; el indicado abogado

compareció a esta audiencia y alegó ante el Tribunal, que como abogado es conocedor de los abusos en las ejecuciones de las sentencias laborales y con temor de que se mal usara una posible sentencia, ejecutara en el domicilio de la referida oficina de abogados";

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando, que en la audiencia del 22 de junio de 2017, solicitó a la Corte, ejerciendo su derecho de defensa, la comparecencia del señor Juan Carlos Guerrero, a los fines de que el tribunal comprobara que no existía una relación laboral entre las partes, siendo rechazada esta medida por entender el tribunal que es una medida frustratoria; que al negar la Corte a-qua dicha comparecencia, viola el derecho de defensa y el debido proceso por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que los jueces del fondo tienen una facultad soberana en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas, pudiendo acoger entre pruebas disímiles las que entienda más verosímiles, coherentes, sinceras y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización, en ese tenor, la Corte a-qua sostiene en la sentencia impugnada: "que la parte recurrida ha negado la existencia de una relación laboral con los recurrentes: En este escenario corresponde conforme las reglas probarías en materia de trabajo, que los recurrentes hagan las pruebas de las prestaciones de un servicio personal a la recurrida, de acuerdo al artículo 15 del Código de Trabajo"; en este sentido, del análisis y ponderación de las declaraciones de los testigo Julus Villiere, quien declaró en el Tribunal a-qua y señor Julio Cesar Mueses, quien declaró en la Corte, la Corte se ha formado su criterio en el sentido de que con ambas declaraciones se comprueba la prestación de un servicio personal de los trabajadores a la empresa recurrida, declaraciones que le han parecido sinceras y ciertas a la Corte, de modo que los recurrentes se prevalecen de la presunción legal que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, quedando establecido la existencia del contrato de trabajo entre las partes en causa, no así en cuanto al Ing. Juan Carlos Guerrero, que no se probó la prestación del servicio respecto al mismo";

Considerando, que el recurrente sostiene que hay una "alegada violación al derecho de defensa, que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera; para que exista el debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables; en el presente caso, si bien el recurrente alega que para la audiencia fijada para el 30 de noviembre de 2016, el ministerial emplazó en un domicilio donde opera y funciona la oficina de abogados Ramos & Calzada, y que en dicho lugar se negaron a recibirlo. Sin embargo, ha quedado evidenciado a través de las conclusiones presentada en la audiencia de fondo que el recurrente pudo presentar todas sus pruebas, testimoniales y documentales. Por demás, aun en los casos en que el emplazamiento no haya sido hecho en el lugar apropiado, la sola presencia de la parte citada y consecuencial actuación en la audiencia, cubre cualquier irregularidad en lo que se hubiere incurrido, tal y como el propio recurrente afirma que en el ejerciendo su derecho de defensa solicitó a la Corte la comparecencia del señor Juan Carlos Guerrero, a fin de que el tribunal comprobara que no existía una relación laboral entre las partes, lo que es indicativo de que la misma no le impidió ejercer su derecho a la defensa, haciendo valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con la otra parte, que el hecho de los jueces del Tribunal a-quo, en virtud de la ley, conozcan y ponderen pedimentos y que estos no sean acogidos, en modo alguno implica violación al derecho de defensa, sino que la Corte actuó en apego a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente invoca en síntesis lo siguiente: "que los señores Duroles Banton, Daout Jean Louis, Kesnel Belvir, y Vicent Dieulique, carecen de calidad para demandar como empleados, por no existir nunca contrato de trabajo; que los recurrentes se limitaron a interponer la demanda sin sustentarla en medios de pruebas fehacientes que fundamentan la misma, en la especie, nunca existió contrato de trabajo entre las partes, por lo que no existió relación laboral, y por eso no existen pruebas contundentes, ya que lo que hacen es presentar un testigo falso que reflejó no conocer lo ocurrido; asimismo, que la Corte no ponderó correctamente las declaraciones de los testigos, tanto del primer grado como del segundo grado, que la incorrecta aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos

dio origen a una sentencia viciada, al no analizar ni estudiar el expediente, el Tribunal a-quo no ponderó correctamente los documentos que fueron depositados, no reconociéndole o dándole un sentido distinto, sino que consideró que la empresa no demostró por ningún medio haber concedido el descanso semanal, sin embargo, la empresa depositó elementos de pruebas que claramente señalaban el cumplimiento de esta obligación";

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo;

Considerando, que conforme al artículo 15 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo, en toda relación de trabajo personal, que el artículo 16 de dicho Código, exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar;

Considerando, que si la recurrente, en su calidad de empleadora, negaba el monto del salario reclamado por el trabajador, le correspondía probar que se le pagaba una suma inferior, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, que en la especie, la hoy recurrente en casación, no aportó prueba alguna para refutar la afirmación del trabajador;

Considerando, que esta Tercera Sala ha establecido que para el Tribunal dar constancia del vínculo contractual, es necesario que el demandante demuestre la existencia de una prestación de servicio personal que haga presumir el contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, siendo los jueces del fondo, los que están en aptitud de apreciar ese hecho, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, pueden descartar una y acoger otra, poder que está sujeto a que en la apreciación se le de el alcance y el contenido que tiene el medio de prueba, en el caso de la especie, el Tribunal a-quo, luego del examen integral de las pruebas aportadas, específicamente las declaraciones de los testigos Julus Villiere, quien declaró en el Tribunal a-qua y el señor Julio Cesar Mueses, entendió, que las pruebas testimoniales eran sinceras y ciertas con los hechos, estableciendo la existencia de la relación de trabajo personal entre la

parte recurrente con los recurridos como lo establece el artículo 15 del Código de Trabajo, de todo lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin que exista evidencia alguna de que hayan incurrido en desnaturalización de las pruebas de los testigos, sino que ha quedado establecida la calidad del recurrido con el recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera violentado su derecho de defensa, ni el debido proceso de ley, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Guerrero y la Constructora Proyecto Gener, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Bautista De los Santos Castillo.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso De los Santos.
Recurrida:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista De los Santos Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0015561-2, domiciliado y residente en la calle Crisantemos, esq. calle Flor Naranjo, del sector Bellas Colinas, San Miguel de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Fragoso De los Santos, abogado del recurrente, el señor Juan Bautista De los Santos Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno, por sí y por el Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la empresa recurrida Cemex Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2017, suscrito por el Licdo. Jesús Fragoso De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0565897-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida;

Que en fecha 15 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desahucio interpuesta por el señor Juan Bautista De los Santos Castillo contra Cemex Dominicana, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de mayo de 2017, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Juan Bautista De los Santos Castillo, en contra de la empresa Cemex Dominicana, S. A., en reclamación del pago

de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en un desahucio, por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por falta de pruebas de la relación laboral; Tercero: Compensa pura y simplemente entre las partes el pago de las costas del proceso"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista De los Santos Castillo, contra sentencia núm. 132/2017, de fecha 12 de mayo del 2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena al señor Juan Bautista De los Santos Castillo, al pago de las costas procesales a favor de la abogada de los Licdos. José M. Alburquerque Prieto y Prinkin E. Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial);

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Falta de base legal y desnaturalización del hecho de la causa, no ponderación de los documentos de la causa, las violaciones a las normas procesales al derecho y al Código de Trabajo, en sus artículos 1, 15, 16, 25, 26, 27, 28, 34 y 38, del Código de Trabajo, Ley núm. 1896 del 30 de diciembre de 1948, Ley núm. 385 del 11 de noviembre del 1932 y sus modificaciones, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial núm. 807, del 30 de diciembre del 1966, artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, los artículos 3, 4, 5 y 24 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, sobre Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, por lo cual dicha sentencia necesariamente deberá ser revocada;

Considerando, que el recurrente en el medio de casación propuesto en su recurso expone lo siguiente: "que en el presente caso el recurrente

no solo alegó, sino mas bien demostró, por medio al depósito en el expediente de un legajo de documentos que demostraban el vínculo laboral con la empresa, el contrato de trabajo por tiempo indefinido, la causa de su terminación y por qué figura jurídica fue terminado, que este tenía laborando para la empresa diecinueve años (19), ocho (8) meses y ocho (8) días, devengando un salario mensual de RD$140,000.00, toda esta documentación no fue ni valorada ni ponderada por la Corte a-qua y si la empresa demandada quería romper esta afirmación solo tenía que depositar la Planilla de Personal Fijo de la Empresa, que los jueces con su sentencia actuaron fuera de todo fundamento legal, haciendo suya una presunción de la parte recurrida, basándose en que se trataba de una relación comercial, cuando en el expediente existe una comunicación de desahucio, y si en realidad era una relación comercial, como era posible que nunca Cemex Dominicana, S. A., depositara el pago en la cuenta corriente de la empresa Mantenimiento y Reparaciones De los Santos, pero sí se puede comprobar y declarar que la empresa Cemex Dominicana, S. A., le depositaba quincena por quincena el pago del salario al señor De los Santos Castillo, a todo esto la parte recurrida no solo negó la existencia del contrato de trabajo, sino que negó rotundamente la figura del desahucio, así como tampoco ponderó los documentos aportados a la causa depositados por el recurrente los que demostraban la relación laboral, para darle credibilidad a una presunción no probada por la empresa, que por todas estas razones es que solicitamos que la presente decisión sea casada o anulada";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo se deposita contrato de servicios entre Cemex Dominicana, S. A., y la empresa Mantenimiento y Reparaciones Santos, SRL., de fecha 28 de marzo de 2016, donde aparece el recurrente Juan Bautista De los Santos Castillo como presidente de la última empresa mencionada con el objetivo de dar servicios de mantenimiento, expresa que los pagos se harán a presentación de factura, que todos los recursos materiales y humanos, maquinarias, herramientas para realizar los trabajos serán suplidos por el contratista o sea la empresa contratada, que será responsable de su personal, que asignará personal idóneo para realizar los servicios, que nada se interpretará en el contrato para constituir las partes como socios, agentes o empleados uno del otro, además se depositan cotizaciones de la misma,

correos electrónicos depositados por el recurrente donde se habla de pago de facturas documento de aceptación herramienta donde el recurrente firma como representante, que con todo lo anterior es claro que al momento del término del contrato mencionado, existía entre las partes una relación comercial fruto de acuerdo contractual con la Empresa Mantenimiento y Reparaciones Santos, SRL., de la cual el recurrente se identifica como su representante, esto para hacer trabajos de mantenimiento a su solo costo, en este sentido, no se prueba la prestación de un servicio desde el punto de vista laboral, todo esto sin que las declaraciones de los testigos presentados por ante el Tribunal a-quo a cargo de ambas partes los señores Marcelino Santos y Pedro Reyes, más Planilla de Personal Fijo que es de 1997 alrededor de 20 años, antes del término del contrato suscrito entre las partes, además fotos y estados de cuentas depositados cambien lo antes establecido al no aportar nada diferente dichas declaraciones y documentos mencionados, por lo cual se rechaza la demanda inicial interpuesta, sin necesidad de referirse a algún otro punto dado el resultado mencionado"; (sic)

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad y los jueces del fondo pueden, como en la especie, del estudio integral de las pruebas aportadas al debate, determinar la naturaleza de la relación en litis en el ejercicio de sus facultades y poderes;

Considerando, que la prestación de servicio, conforme a la definición que nos da el artículo 1° del Código de Trabajo, conjuntamente a la subordinación y al salario, son los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, los jueces determinaron que no hubo prestación de un servicio desde el punto de vista laboral, conforme a los testimonios presentados, Planilla de Personal Fijo, estados de cuentas, entre otros documentos aportados a los debates, sin que se advierta desnaturalización;

Considerando, que contario a lo que establece la parte recurrente de que los jueces actuaron fuera de todo fundamento legal, el Tribunal a-quo por los modos de pruebas presentados por las partes en litis, determinaron que la relación que unía a las partes en litigantes, era de carácter comercial y no laboral, donde el actual recurrente representaba la empresa Mantenimientos y Reparaciones Santos, SRL., coincidiendo

con la decisión de primer grado, y por vía de consecuencia confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, sin que se observe que con su apreciación, la corte haya incurrido en desnaturalización, ya que dicha apreciación entra en sus facultades soberanas;

Considerando, que la Corte a-quo ya había determinado la naturaleza de la relación de las partes en litis, la cual como ya se había establecido la califica de comercial, por lo que carecía de pertinencia el estudio de los aspectos consignados en los artículos que el recurrente argumenta que fueron vulnerados, por entenderse que la relación no estaba sometida a la prestación de servicio propia de la naturaleza laboral que caracteriza el contrato de trabajo. Tampoco la corte se refiere a duración de la relación ni a la figura del desahucio, ya que ausente la relación de trabajo es innecesario abordar los demás aspectos del recurso de apelación, sin que este alto tribunal advierta desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, una relación completa de los hechos y argumentación adecuada, sin que al formar su criterio se advierta que la Corte incurrió en falta de base legal ni de motivos, ni en violación a la jurisprudencia, ni a los principios fundamentales y artículos del Código de Trabajo, razón por la que se desestiman los medios examinados y se rechaza el presente recurso de casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista De los Santos Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de enero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Francisco Acosta Chestaro y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor José Brito.
Recurridos:	Ovidio García Núñez y Fe María de Jesús Alberto Acosta.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Francisco, Brunilda Agustina, Lorenza Altagracia, Dayne del Carmen y Clara, todos apellidos Acosta Chestaro, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0035072-1, 001-0791289-1, 001-0814352-7, 001-0622265-6 y 001-0085217-7, respectivamente,

domiciliados y residentes en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor José Brito, abogado de los recurrentes, los señores Luis Francisco, Brunilda Agustina, Lorenza Altagracia, Dayne del Carmen y Clara, todos apellidos Acosta Chestaro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Bautista Arias, por sí y por la Licda. Rosabel Morel Morillo, abogados de los recurridos, Ovidio García Núñez y Fe María de Jesús Alberto Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2017, suscrito por el Lic. Héctor José Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0003614-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 8 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Registro en Transferencia o Inscripción de Derechos Adquiridos) en relación con la Parcelas núms. 100, 123 y 1484, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó su sentencia núm. 2014-0106 en fecha 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó en fecha 16 de enero del 2017 la sentencia núm. 2017-0010, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Francisco Acosta Chestaro, Brunilda Agustina Acosta, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro, Dayne del Carmen Acosta Chestaro y Clara Acosta Chestaro, contra la sentencia núm. 2014-0106, dictada en fecha once (11) de febrero del año dos mil catorce 82014), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a las Parcelas núms. 100, 123 y 1484, del Distrito Catastral núm. 8, de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por las razones contenidas en los motivos anteriores, quedando acogidas las pretensiones de la parte recurrida; Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente sentencia, al Registro de Títulos de Cotuí, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Cuarto: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución núm. 06-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, sobre operativo de desglose de expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero de 2015; Quinto: Se confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 2014-0105, del 11 de febrero del 2014, dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice textualmente así: "Primero: Acoger, como al efecto acoge, la demanda interpuesta por la parte demandante señores Ovidio García Núñez y Fe María de Jesús Alberto Acosta, por conducto de sus abogados Licdos. Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón, por ser justa y reposar en pruebas y bases legal; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada señores Luis Francisco Acosta Chestaro, Brunilda Agustina Acosta, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro, Dayne del Carmen Acosta Chestaro y Clara Acosta Chestaro; Tercero: Acoger, como al efecto los actos de ventas de fechas: a) 10 de agosto del 2003, intervenido entre los señores Brunilda Agustina Acosta y Ovidio García Núñez, sobre una porción de terreno que mide 00 Has., 60 As., 42 Cas., dentro de la Parcela núm. 100, del Distrito Catastral núm. 8, de Cotuí; b) 2 de octubre del 2003, intervenido entre los señores Dayne del Carmen Acosta Chestaro y Ovidio García Núñez, sobre una porción de terreno que mide: 00 has., 60 As., 42 Cas., dentro de la Parcela núm. 100 del D. C. núm. 8, de Cotuí; c) 10 de octubre del 2002, intervenido entre los señores Brunilda Agustina Acosta Chestaro y Fe María de Jesús Acosta, sobre una porción de terreno de 8 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 1484, del D. C. núm. 7 y 100 del D. C. núm. 8, de Cotuí; d) 10 de octubre del 2002, intervenido entre los señores Clara Acosta Chestaro y Fe María de Jesús Alberto Acosta, sobre una porción de terreno de 18 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 100 del D. C. núm. 8 y 1484, del D. C. núm. 7 de Cotuí; e) 10 de octubre del 2002, intervenido entre los señores Lorenza Altagracia Acosta Chestaro y Fe María de Jesús Alberto Acosta, sobre una porción de terreno de 8 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 123, del D. C. núm. 8, de Cotuí; f) 10 de septiembre del 2003, intervenido entre los señores Lorenza Altagracia Acosta Chestaro y Ovidio García Núñez, sobre una porción de terreno que mide 00 has., 60 As., 48 Cas., y 64 Mts2., dentro de la Parcela núm. 100, del D. C. núm. 8 de Cotuí; g) 10 de septiembre del 2003, intervenido entre los señores Lorenza Altagracia, Pablo Antonio y Dayme del Carmen Acosta Chestaro y Ovidio García Núñez, todos los derechos que les corresponde por sucesión de su hermana sobre una porción de terreno que mide 00 has., 60 As., 48 Cas., y 64 Mts2., dentro de la Parcela núm. 100, del D. C. núm. 8 de Cotuí; h) 13 de marzo del 2003, intervenido entre los señores Luis Francisco Acosta Chestaro y Fe María de Jesús Alberto Acosta, sobre una porción

de terreno que mide 00 has., 31 As., 44.3 Cas., dentro de la Parcela núm. 123, del D. C. núm. 8 de Cotuí; i) 26 de agosto del 2002, intervenido entre los señores Luis Francisco Acosta Chestaro y Fe María de Jesús Alberto Acosta, sobre una porción de terreno que mide 06 has., 28 As., dentro de la Parcela núm. 123, del D. C. núm. 8 de Cotuí; j) 10 de septiembre del 2003, intervenido entre los señores Luis Francisco Acosta Chestaro y Ovidio García Núñez, sobre una porción de terreno que mide 09 ½ dentro de la Parcela núm. 100, del D. C. núm. 8 de Cotuí; k) 5 de agosto del 2003, intervenido entre los señores Luis Francisco Acosta Chestaro y Ovidio García Núñez, sobre una porción que mide 1 tarea dentro de la Parcela núm. 123, del D. C. núm. 8 de Cotuí; l) 13 de junio del 2002, intervenido entre los señores Luis Alberto Acosta Chestaro y Ovidio García Núñez, sobre una porción de terreno que mide 1 tarea dentro de la Parcela núm. 123, del D. C. núm. 8 de Cotuí; todos estos actos debidamente legalizados por el Dr. Socrátes Milciades Núñez Castillo, Notario Público de los del número para el municipio de Cotuí; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena al Registro de Títulos de Cotuí, la transferencia e incripción de los actos depositados una vez la parte interesada haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos que establece el reglamento de Registro de Títulos, para los fines de transferencia; Quinto: Condenar a los señores Luis Francisco Acosta Chestario, Brunilda Agustina Acosta, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro, Dayne del Carmen Acosta Chestaro y Clara Acosta Chestaro, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Diana María Salomón Bretón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, violación de la ley; Segundo Medio: Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa, de fecha 6 de abril del 2017, propone de manera principal, que sea declarado inadmisible, por caduco, el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, promulgada el 19 de diciembre del año 2008;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en primer término, a examinar el medio de inadmisión propuesto, a fin de determinar la admisibilidad o no del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificación por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del estudio del memorial de defensa arriba descrito, se evidencia que en su contenido la parte recurrente no desarrolla el medio de inadmisión planteado en sus conclusiones, mas bien desarrolla y da contestación a medios de casación planteados en el recurrente en su memorial, y de manera subsidiaria, presenta su defensa al fondo del recurso de casación planteado, sin justificar ni explicar bajo que fundamentos se sustenta su solicitud de inadmisibilidad planteado, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el medio de inadmisión indicado y procede a conocer el fondo del mismo;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación y por conveniencia para la solución del presente caso, la parte recurrente expresa: argumentos de manera incongruente y sin una ilación de los hechos y el

derecho que permita de manera clara determinar los agravios enunciados por éste en casación, sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte, ha podido sustraer alegatos para poder estar en condiciones de ponderar, y que por la presente se transcriben en la forma siguiente: " que en síntesis el recurrente expone que en la audiencia de conocimiento de fondo ante los jueces de la Corte a-qua en fecha 21 de septiembre del año 2016, fue depositado el escrito de conclusiones y escrito ampliatorio de conclusiones, el cual fue notificado y depositó un inventario de pruebas del proceso de la demanda en falso principal, en la cual luego la Corte a-qua apoderada se pronunció a través de una sentencia antijurídica violando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; y por otra parte enuncia y transcribe criterios doctrinales relativos a la inconstitucionalidad que puede ser pronunciada por los jueces de fondo de manera difusa, así como articulados relativos a la igualdad establecido por la Constitución dominicana en su artículo 39, los artículo 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sobre el mismo punto en cuestión así como también, el artículo 51 de la Constitución sobre el derecho de propiedad";

Considerando, que sigue indicado el recurrente en su memorial de casación, lo siguiente: "que el vicio de desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada mediante el presente memorial de casación radica en que, para otorgarle ganancia de causa a la parte recurrida en apelación el Tribunal Superior de Tierras a-qua incurrió en mentiras piadosas, distorsionó los hechos de la causa al atribuirle a la parte recurrida derecho o ganancia de causas"; concluyendo en este punto el recurrente de que de haber observado la Corte a-qua todo lo expuesto, el resultado final hubiera sido distinto;

Considerando, que en la continuación de sus argumentos en el memorial de casación aquí analizado, el recurrente expone en síntesis, que en la sentencia hoy impugnada se realizó una errónea interpretación de la ley, para acomodarlas a favor de los hoy recurridos y no por aplicación a los derechos inherentes a la personalidad humana que tienen tutela efectiva y con un razonamiento erróneo, que no concuerda con los hechos, comprobándose la desnaturalización de los hechos; asimismo, expone que la Corte a-qua incurrió en una falta de base legal en cuanto al medio de inconstitucionalidad propuesto en casación, en la que el recurrente alega no se conoció el fondo del mismo, refiriéndose el recurrente al sobreseimiento; el cual sostiene fue sometido estando abierto los debates la

demanda falso principal en la Jurisdicción Penal, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de la Vega, en el escrito ampliatorio de conclusiones, en la que se solicitó el sobreseimiento hasta tanto fuera dado el fallo ante la Jurisdicción Penal, a lo que la Corte hizo caso omiso, expresa el recurrente, constituyendo una verdadera falta de base legal;

Considerando, que para finalizar el recurrente sigue atacando la sentencia hoy impugnada por considerar que debió sobreseer el conocimiento del fondo, y critica la sentencia en el entendido de que en materia de falsedad existen dos acciones, una principal ante el Tribunal Penal en falsedad, para castigar a los autores y cómplices de la falsedad, y una incidental para atacar el acto mismo, por lo que al no sobreseer incurrió en un abuso de poder, y una violación a la Ley núm. 327-98 sobre los derechos y deberes como juzgadores; incurriendo en una falta de estatuir por no responder las diferentes peticiones de las partes, como son la demanda reconvencional, constancia de la demanda falso principal, situaciones que obstaculizaba la administración de justicia y que con sus motivaciones vagas, que impide determinar si fue bien o mal aplicada la ley;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de realizar una mejor ponderación de los agravios denunciados en el presente memorial de casación, describe los hechos comprobados ante los jueces de fondo, y los generados de su instrucción los cuales son los siguientes: a) que para la instrucción del presente caso el Tribunal Superior de Tierras apoderado para el conocimiento del recurso, celebró tres (3) audiencias públicas celebradas en fechas 12 de Junio del año 2014, 27 de abril del año 2016 y 21 de septiembre del año 2016; que en el caso de la audiencia celebrada en fecha 12 de Junio del año 2014, el Tribunal ordenó el sobreseimiento del proceso, en virtud de la certificación depositada por el recurrente, que hace constar el apoderamiento de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, hasta tanto sea fallado, procediendo la parte más diligente a fijar una nueva audiencia para continuar el proceso judicial ante dicho órgano; que, en efecto la parte recurrida ante la Corte de apelación solicitó una nueva fijación de audiencia de fecha 27 de abril del 2016, para continuar con el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Francisco Acosta Chestaro, Brunilda Agustina Acosta, Lorenza Altagracia Acosta Chestaro, Dayne del Carmen Acosta Chestaro y Clara Acosta Chestaro;

b) que en la audiencia de fondo de fecha 21 de septiembre del 2016, ambas partes concluyeron, siendo las conclusiones del hoy recurrente, la siguiente: "Que se acojan en todas y cada una de sus partes, las conclusiones vertidas en el presente recurso de apelación contra la sentencia núm. 2014-0106 de fecha 11 del mes de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y en consecuencia, que se nos permita un plazo de 15 días para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones y después de vencido el plazo del colega que nos adversa, 15 días para el depósito de réplica de escrito conclusiones. Que las conclusiones contenidas en la instancia de apelación, son las siguientes: "Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, aceptable en la forma y válido el presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, aceptable en la forma como en el fondo y conforme a las normas vigentes; Segundo: Que se de por suspendida en su ejecución la sentencia recurrida núm. 2014-0106, de fecha 11 de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en atención a las prescripciones del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Que en cuanto al fondo, se declare la revocación total de la sentencia recurrida y que la misma sea despojada de todo efecto jurídico, por las razones antes expuestas";

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizado los medios de casación indicados y de los motivos expuestos por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, se comprueba lo siguiente: a) que los recurrentes en apelación, solicitaron en fecha 12 de junio del año 2014, al igual que en primer grado el sobreseimiento del caso, por estar la Jurisdicción Penal apoderado de una demanda en falsedad, el cual fue acogido por la Corte a-qua conforme se comprueba en el folio 218 de la sentencia en su parte in fine, ordenando una nueva audiencia a solicitud de la parte más diligente, luego del fallo ante dicha jurisdicción; y posteriormente, fue solicitada una nueva audiencia en fecha 27 de abril del 2016, por la parte recurrida, la cual en sus medios de defensa hace constar la certificación de fecha 21 de diciembre del 2015, de No Apelación contra la Resolución núm. 00201/2015, que declaró no ha lugar a apertura de juicio a favor de los imputados Sócrates Milciades Núñez, Oviedo García Núñez y Fe María de Jesús Alberto Acosta; b) que asimismo ha comprobado esta Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los hoy recurrentes en la audiencia de fondo de fecha 21 de septiembre del 2016, no concluyeron en relación al sobreseimiento planteado, no depositaron ante dichos jueces documentación al respecto, ni solicitaron ninguna medida tendente a poner en evidencia que aun estaba pendiente de fallo ante la Jurisdicción Penal la demanda en falsedad, conforme se verifica en la sentencia de marras y que evidencia que había cesado la causa del sobreseimiento;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, el mismo recurrente alega que solicita el sobreseimiento mediante documentos depositados en su escrito ampliatorio de conclusiones, los cuales no fueron ponderados por la Corte a-qua en su sentencia, sin embargo, el hoy recurrente no demuestra tal afirmación, toda vez de que el presente recurso de casación no reposan los elementos probatorios que la sustentan;

Considerando, que si bien el recurrente queriendo sustentar sus alegatos deposita una Certificación de fecha 20 de febrero del año 2017, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en la que se hace constar un Recurso de Apelación contra la Resolución núm. 00201/2015, de fecha 7 de Septiembre del año 2015, se evidencia en el indicado documento, que el recurso de apelación al que hace referencia la certificación fue interpuesto en fecha 5 de Octubre del año 2016, posterior a la audiencia de fondo conocida por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, así como también depositan el acta de audiencia de fecha 21 de agosto del año 2014, en la que el Tribunal Superior de Tierras apoderado, sobreseyó el conocimiento del recurso, lo que da más veracidad a los hechos descritos por los jueces de la Corte en su sentencia; y en consecuencia, impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que desmiente los argumentos presentados por la parte hoy recurrente de que fue realizada la solicitud estando abiertos los debates y que no fue ponderado por la Corte;

Considerando, que asimismo es bueno señalar que los jueces no deben fallar más allá de lo solicitado por las partes en sus conclusiones formales, ni mucho menos están obligados a ponderar ni pronunciarse sobre asuntos o solicitudes realizadas fuera de las conclusiones y los debates presentados en audiencia oral, pública y contradictoria, sin incurrir con ello en violación a la Ley núm. 834 de fecha 15 de Julio de 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil, establece en su artículo 1 y

2, el artículo 65 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y sobretodo atentaría contra el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva establecida por nuestra Constitución en su artículo 69, numeral 2, 4, 7, en consecuencia, por lo que procede a rechazar dicho alegato por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al alegato de inconstitucionalidad, el cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha tenido que interpretar en virtud de la errática transcripción realizadas por la parte recurrente en su memorial, se trata más bien del Control Constitucional Difuso establecido por la Constitución Dominicana en su artículo 188, fundamentada la misma en la violación a los artículos 39 y 51 de la Constitución así como los artículos 7 y 10 de la Declaración de los Derechos Humanos relativo al derecho a la igualdad, sin embargo, el recurrente solo transcribe los indicados artículos sin establecer ni desarrollar el vicio invocado; que asimismo no establece la parte recurrente dónde se encuentra caracterizada la misma en la sentencia, hoy impugnada, ni expone, como es su deber, de manera clara, en qué han consistido dichas violaciones sobre el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución o el derecho de propiedad, más aun cuando esta Tercera Sala ha verificado los hechos que sostienen lo decidido por los jueces el cual mediante las audiencias celebradas, los plazos otorgados para que ambas partes presentaran sus medios de defensa, así como los demás hechos plasmados en la misma, ponen en evidencia que los jueces de fondo procedieron conforme a la ley y respetando, el debido proceso, la tutela efectiva, y en consecuencia, el derecho de defensa de las partes envueltas, por lo que no se verifica ni se ha demostrado ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia una vulneración al derecho fundamental de la igualdad;

Considerando, que en otro orden de ideas, el recurrente sostiene, de manera imprecisa, que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en desnaturalización de los hechos para beneficiar a la contraparte, sin demostrar mediante elementos probatorios ni una explicación eficiente y suficiente dicha afirmación, conforme se establece el artículo 1315 del Código Civil; asimismo del análisis del presente recurso se comprueba la falta de sustentación jurídica establecido en el alegato de omisión de estatuir presentada por el recurrente, en primer lugar en relación a la demanda reconvencional alegada como no contestada dicha solicitud fue realizada por su contraparte en primer grado, en tal sentido, es un asunto de un

interés privado, cuyo vicio en caso de existir correspondería a la parte perjudicada; que en cuanto a la demanda en falso principal, contenida como motivo del sobreseimiento, fue ampliamente respondido en otra parte de la sentencia, por lo que no es necesario establecer nuevamente los criterios ya indicados y decididos en esta sentencia;

Considerando, que para finalizar, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que en cuanto a los criterios establecido por la Corte a-qua al momento de analizar los motivos de la sentencia apelada, y que dieron lugar a que el juez de primer grado rechazara el sobreseimiento, hizo acopio y estableció de manera certera el criterio establecido por esta Tercera Sala, de que "los jueces deben evaluar la seriedad de la solicitud del sobreseimiento", así como también indicó la Corte a-qua en sus motivos que en materia inmobiliaria, cuando se pretende anular o dejar sin valor un acto de traslativo de un derecho registrado, la parte puede ante dicha jurisdicción solicitar las medidas necesarias para comprobar la veracidad de las firmas objetadas o puestas en dudas por la parte más interesada, y que en el presente caso, la Corte comprobó que el recurrente en apelación no lo hizo, lo cual es su responsabilidad demostrar y sustentar sus argumentos haciendo uso de los procedimientos que la habilita la ley; sin embargo, se verifica en el presente caso, que el hoy recurrente en casación y quien ejerció la acción en apelación ante la Jurisdicción Inmobiliaria, pretende hacerse valer de su propia negligencia, entorpeciendo e incidentando su propio recurso, y a la vez tampoco realizó las diligencias pertinentes ni en tiempo oportuno para sustentar sus pedimentos, por lo que los jueces fallaron el presente caso conforme a las pruebas aportadas, estableciendo motivos suficientes, amparadas en la ley y al procedimiento, dando respuesta a las conclusiones formuladas, sin que se derive, del rechazo del recurso de apelación ni su actuación, arbitrariedad, en consecuencia, en el presente caso no se caracterizan ninguno de los vicios alegados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Francisco, Brunilda Agustina Acosta Chestaro, Lorenza Altagracia, Dayne del Carmen y Clara, todos de apellidos Acosta Chestaro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, el 16 de enero del 2017, en relación a las Parcelas núms. 100, 123 y 1484 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de

Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orlando Beltré.
Abogados:	Dres. Genaro Polanco Santos y Silvestre E. Ventura Collado.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Orlando Beltré, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0316921-5, domiciliado y residente en la calle 3, edif. 57, núm. 301, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de junio de

2013, suscrito por los Dres. Genaro Polanco Santos y Silvestre E. Ventura Collado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0749998-0 y 073-0004832-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3965-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Nelson Luciano Penn e Ingrid Pérez;

Que en fecha 4 de mayo de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el Ing. Orlando Beltre contra Nelson Luciano Penn e Ingrid Pérez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 3 de mayo de 2011, incoada por el señor Ing. Orlando Beltre en contra de los Ings. Nelson Luciano Penn e Ingrid Pérez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge, el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la presente demanda incoada por el señor Ing. Orlando Beltre en contra de los Ings. Nelson Luciano Penn e Ingrid Pérez, y en consecuencia, se declara prescrita la presente demanda por las razones ya expuestas; Tercero: Condena al Ing. Orlando Beltre, al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción a favor y provecho de los Dres. José Ramón Matos López y Víctor Mariano Beltre Melo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En el alcance del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978, acoge los términos del medio propuesto por la parte de demanda originaria, resultante de la prescripción de la demanda, por las razones expuestas; Segundo: Condena al ex –trabajador sucumbiente, Sr. Orlando Beltre, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. José Ramón Matos López y Víctor Mariano Beltre Melo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal y violación al artículo 2248; Segundo Medio: Violación al principio de la liberta de prueba; Tercer Medio: Contradicción de motivo, desnaturalización de los hechos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, y por la mejor solución que se dará al presente asunto, alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua al fallar como lo hizo cometió el vicio de falta de base legal y violación al artículo 2248 del Código Civil, toda vez que solo se limitó a decir: que la empresa demandada desde el primer grado ha sostenido que la demanda esta ventajosamente prescrita, hecho que ha podido comprobar esta corte, por lo cual procede acoge el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la demanda, sin embargo, le fue planteado a dicha corte la interrupción prevista por el artículo 2248 del Código Civil, que es accesorio a la legislación laboral, razón por la cual el Juez a-quo estaba obligado a analizar la interrupción que plantea esta legislación, al no hacerlo ha violado dicho artículo procediendo que la sentencia que se recurre sea casada sin necesidad de examinar otros medios. Que la Corte a-quo cometió el vicio de violar el principio de libertad de pruebas que obliga al juez a examinar todas las pruebas aportadas sin que ninguna excluya la otra, que el Tribunal a-quo estaba obligado a examinar las pruebas contenidas en la interrupción del plazo que prevé el artículo 2248 del Código Civil, que al no hacerlo cometió el vicio de violar el principio fundamental de libertad de prueba. Al examinar la

sentencia objeto el presente recurso, nos encontrarnos con una carencia absoluta de motivaciones y justificaciones de la misma, que prueban fehacientemente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se ha violentado por la Corte a-quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de la sentencia contendrá la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, aspecto que se encuentran ausente en la sentencia que se recurre;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que la empresa demandada desde el primer grado ha sostenido que la demanda está ventajosamente prescrita, lo cual ha podido comprobar esta corte, de las propias declaraciones del reclamante señor Orlando Beltré, el cual declaró que los trabajos realizados para la empresa concluyeron en octubre del año dos mil siete (2007), por lo que al depositar su demanda en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil once (2011), esta se encuentra ventajosamente prescrita, al tenor de las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la demanda";

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que la sustitución y suplencia de motivos es aceptada por la jurisprudencia y la doctrina como un remedio a ciertos errores de motivación de la decisión atacada, sin que ello implique una ausencia de motivación;

Considerando, que esta solución jurisprudencial, de vieja tradición jurídica y unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica, que en la materia laboral debe ser específica y detallada;

Considerando, que no fue un punto controvertido en el presente proceso que los trabajos para los cuales fue contratado el recurrente concluyeron en fecha octubre del año 2007, lo que alega el recurrente es que la prescripción de la demanda fue interrumpida por pagos realizados por la parte recurrida, por concepto de abono a deuda, lo cual constituye un reconocimiento de la deuda;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido, de manera constante, el siguiente criterio: "La parte in fine del IV Principio fundamental del Código de Trabajo dispone que: "en las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común", lo que confirma el carácter supletorio de las disposiciones del Derecho Civil. En tal virtud, al no contener el Código de Trabajo ninguna norma contraria a la novación de la prescripción corta como consecuencia de un reconocimiento de deudas, en esta materia se aplican los efectos de las disposiciones del artículo 2248 del Código Civil que interrumpe la prescripción, por el "reconocimiento que haga el deudor o el poseedor de derecho de aquel contra quien se prescribía", lo que de acuerdo al criterio sostenido de esta corte genera una novación de la corta prescripción laboral a la prescripción más larga de derecho común. Frente a la admisión que hace el recurrente de que en la especie hubo un reconocimiento de deuda, pero alegando que la misma no provocó la novación aludida por la sentencia impugnada, porque el Código de Trabajo así no lo consagra, es preciso colegir, en base al anterior razonamiento, que la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción invocado por la demandada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el artículo 2248 del Código Civil establece lo siguiente: "se interrumpe la prescripción, por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía";

Considerando, que en el expediente reposan diversos pagos recibidos por el recurrente señor Orlando Beltré, los cuales detallamos a continuación: Cheque núm. 00900 de fecha 14 de julio del 2007, Cheque núm. 00941, de fecha 28 de julio del 2007, Cheque núm. 15, de fecha 25 de agosto del 2007, Cheques núms. 00117 y 00118, ambos de fecha 6 de octubre del año 2007";

Considerando, que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido también: "que para que se produzca la interrupción de la prescripción a que se refiere el artículo 2248 del Código Civil, es necesario que el deudor reconozca, mediante un documento escrito, adeudar la suma de dinero que le es reclamada";

Considerando, que dichos cheques tienen escrito a mano "avance M.O. Elect.", que en modo alguno, dicha inscripción en los cheques debe interpretarse o constituir un reconocimiento de deuda, que puedan producir la interrupción de la prescripción, en virtud de lo que establece el artículo 2248 del Código Civil, anteriormente descrito;

Considerando, que independientemente de dichas precisiones, los últimos cheques recibidos por el recurrente fueron de fecha 6 de octubre del año 2007, que es similar a la fecha establecida como de terminación del contrato de trabajo, por el Tribunal a-quo (octubre del año 2007);

Considerando, que en los medios de pruebas que reposan en el expediente, no existe un documentos mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrida reconoce adeudar los valores reclamados por la parte recurrente en su escrito de demanda, razón por la cual la prescripción que se mantiene es la prescripción establecida en el Código de Trabajo;

Considerando, que como bien estableció la Corte a-qua los trabajos realizados por el recurrente concluyeron en el mes de octubre del año 2007, que al interponer su demanda en fecha 3 de mayo del años 2011, la misma estaba prescrita;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desconocimiento del derecho a aplicar, por el contrario, realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una falta de base, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso en todas sus partes.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Orlando Beltré, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Coral Hospitality Corp. y compartes.
Abogados:	Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo y Licda. Elaine Díaz Ramos.
Recurrida:	Casimira Núñez Almengot.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Coral Hospitality Corp., entidad constituida de conformidad con las leyes Dominicana, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Plaza Hache, segunda planta; International Vacation Club, constituida de conformidad con las leyes Dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, esq. Av. Ortega y Gasset, Plaza Metropolitana, primer piso, ambas con una sala

de ventas en el Complejo Turístico de Playa Dorada, en el Hotel Blue Bay, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana, válidamente representadas por el señor Joel Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0151098-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y Hotel Blue Bay, representada por la señora Aleida Polanco, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001552-6, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de diciembre de 2014, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Zoilo F. Núñez Salcedo, abogado de las empresas recurrentes Coral Hospitality Corp., International Vacation Club y Hotel Blue Bay;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo y Elaine Díaz Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113288-4 y 001-162516-7, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Casimira Núñez Almengot;

Que en fecha 21 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y otros derechos, con constitución en parte civil, en reclamo de reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Casimira Núñez Almentog contra Coral Hospitality Corp., S. A., Internacional Vacation Club y Hotel Blue Bay, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 5 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido, interpuesta en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la señora Casimira Núñez Almengot, en contra de empresa Coral Hospitality Corp., S. A., Internacional Vacation Club y Hotel Blue Bay, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo, por despido injustificado, que unía a la parte demandante, Casimira Núñez Amengot, con la parte demandada, empresa Coral Hospitality Corp., S. A., Internacional Vacation Club y Hotel Blue Bay; Tercero: Condena a empresa Coral Hospitality Corp., S. A., Internacional Vacation Club y Hotel Blue Bay, a pagar, a favor de Casimira Núñez Almengot, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Dos Pesos con 01/100 (RD$26,402.01); b) ciento setenta y cuatro (174) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Sesenta y Nueve Pesos con 82/100 (RD$164,069.82); c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos con 74/100 (RD$16,972.74); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Veinticinco Pesos con 67/100 (RD$18,725.67); e) por concepto de reparto de beneficio (art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 74/100 (RD$56,575.74); f) seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Veinte Pesos con 13/100 (RD$134,820.13); g) Doscientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 70/100 (RD$247,649.70), en virtud al artículo 233 Código de Trabajo; Todo en base a un período de labores de siete (7) meses y dos (2) días;

devengando el salario mensual de RD$8,400.00; Cuarto: Se ordena la reducción de la suma de RD$77,306.64, del total de las prestaciones otorgadas por esta sentencia a la parte demandante, por las razones expuestas en esta sentencia; Quinto: Ordena a empresa Coral Hospitality Corp., S. A., Internacional Vacation Club y Hotel Blue Bay, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero (1°), a las nueve y cuarenta y cinco minutos (9:45) horas de la mañana, el día veintidós (22) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados representantes de la señora Casimira Núñez Almengot y el segundo a las doce (12:00) horas del medio día, el día veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo y Elaine Díaz Ramos, abogados representante de la empresa International Vacation Club, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00735/2013, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, ambos interpuestos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00735/2013, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. Y en consecuencia, a) se modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo diga como sigue: Condena a la empresa Coral Hospitality Corp., S. A. e Internacional Vacation Club y Hotel Blue Bay a pagar a favor de Casimira Núñez Almengot, por concepto de los derechos anteriormente indicado, los siguientes valores: a) la suma de RD$26,402.01 por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) RD$164,069.82 por concepto de 174 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$16,972.74 por concepto de

18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; d) RD$18,725.67, por concepto de la proporción del salario de Navidad; e) RD$56,575.74 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2012; f) RD$247,649.70 en virtud del artículo 233, del Código de Trabajo; g) RD$134,820.13 por concepto de la indemnización procesal prevista por el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; en base a una antigüedad de siete (7) años, seis (6) meses y nueve (9) días, un salario mensual de RD$22,470.00, mensual; i) se confirma en sus demás aspecto la sentencia impugnada; Tercero: Se condena a la empresa Coral Hospitality Corp., S. A., F. Internacional Vacation Club y Hotel Blue Bay, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación a la ley en sus artículos 95 y 233 del Código de Trabajo, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas, errónea interpretación y/o valoración de las pruebas, desnaturalización de las declaraciones de la testigo, errónea interpretación de los hechos de la causa, documentos, exceso de poder, falta de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal, violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio, por su vinculación, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua al dictar la sentencia, hoy impugnada en casación, desconoció, de manera total, el ámbito y aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, pues dicho texto legal lo que persigue es que la trabajadora no sea despedida por el hecho de estar embarazada la Corte a-qua utilizó, para declarar injustificado el despido ejercido por la recurrente, un razonamiento débil y desafortunado, pues el hecho de que se le solicitara autorización a la Representante Local de Trabajo en Puerto Plata para proceder a despedir a la trabajadora, en estado de embarazo, por alegadas faltas graves cometidas por ella en el ejercicio de sus funciones, para luego despedirla por causales muy distintas a las ya alegadas en dicha solicitud, la Corte aplicó una sanción que no existe en el artículo 233, procedió a condenar a la recurrente a las indemnizaciones previstas en los artículos 95 y 233

del Código de Trabajo, dejando su sentencia afectada del vicio de falta de base legal, confundió la aplicación de esos artículos, pues debió indicar y especificar tales faltas y no proceder a declara injustificado el despido sin analizar si el mismo fue apegado a la ley, si estuvo dentro del plazo de los 15 días de la empresa haber tomado conocimiento de las faltas, si se comunicó dentro del plazo, si fue comunicado a la empleadora, si era justo por las pruebas aportadas, etc., la corte desnaturalizó tanto las pruebas como los hechos de la causa al condenar, de manera solidaria, a la recurrente y retenerle una antigüedad totalmente distinta a la real, otra situación creada por la Corte a-qua es que procedió a condenar a la recurrente a una indemnización de RD$249,649.70, por cinco meses de salario, cuando el monto real era de RD$112,000.00, casi el triple de lo que debía ser condenada, que en atención a todos los vicios expuestos, procede que la presente decisión sea casada";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: "En lo referente a la terminación del contrato de trabajo el carácter justo o injusto del mismo y sus consecuencias jurídicas, la parte recurrente principal depositó los siguientes documentos a fin de probar lo injustificado del despido; a) La comunicación de despido realizada a la trabajadora en fecha 1° de noviembre del 2012 y en esa misma fecha se le comunica a la Oficina Local del Ministerio de Trabajo, alegando de que dicho despido se realizaba en cumplimiento al artículo 233 del Código de Trabajo y la Resolución núm. 002-2012 de fecha 30 del mes de octubre del 2013, expedida por el representante local de trabajo, el Lic. Víctor Guerrero donde se autoriza el despido sobre la base de que el mismo no se debe al hecho del estado de embarazo y donde en esta ocasión la empresa fundamentó dicho despido por violación al artículo 88, Ordinales 3° y 19° del Código de Trabajo; b) Resolución núm. 002/2012 donde en el primer considerando de la pág. 4 se establece lo siguiente "que en su comunicación, la empresa Coral Hospitality Corp. que solicita la autorización de despido en contra de la trabajadora Casimira Núñez Almengot, por el hecho de que: "Ha incurrido en la violación del artículo 88 en los ordinales que detallamos a continuación: Ordinal 6° "Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de estas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo," Ordinal 7° "por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el

ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio;" Ordinal 8° "por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo; y al artículo 45, en el Ordinal 4° usar los útiles y herramientas suministrados por el empleador en trabajo distinto de aquel que estén destinados, o usar los útiles y herramientas del empleador sin su autorización; Ordinal 5° "extraer de la fábrica, taller o establecimiento útiles del trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso del empleador". Hacemos la presente comunicación para los fines correspondientes. De comprobarse las violaciones citadas solicitamos la autorización para el despido, a la vez damos las gracias por sus atenciones" y en el segundo considerando de dicha Resolución de la pág. 4 establece lo siguiente "que la trabajadora Casimira Núñez Almengot, se encuentra en estado de embarazo, como lo de muestra el resultado de gestatest positivo, del Laboratorio Costa Norte Laboratorio Clínico y Microbiológico; así también se escuchó, en primer grado, la testigo a cargo de la parte recurrente principal señora Liset Jacqueline Heredia Moquete; P./ Puede usted explicar lo que pasó con Casimira Núñez; R./ Todo inició con unos arqueos que se realizaron en la empresa, hubo faltantes, fue como el precedente, la empresa comenzó a tomar acción porque en septiembre hubo un dinero que no fue depositado y le preguntó y ella dice que lo va depositar esa misma tarde y no lo depositó y aquí es donde comienza todo, P./ Qué pasó?; R./ Luego de esto se realizó otro arqueo y había más faltante, mil y pico de dólares, que ella admitió haberlo tomado; P./ Delante de usted?; R./ No exactamente delante de mí, eran agentes policiales y delante de ella, nos informaron y ella lo admitió; Que de estos medios de pruebas esta corte ha podido establecer los siguientes hechos; a) Que la parte demandada, en primer orden, procede a dar cumplimiento a las prescripciones establecida por el artículo 233 del Código de Trabajo, en virtud de que la trabajadora se encontraba embarazada, fundamentando dicha autorización para despedir a la trabadora sobre el alegato de que esta había incurrido en violación a los ordinales 7°, 8° y al artículo 45, en los ordinales 4° y 5° del Código de Trabajo, y sobre esa base es que el ministerio de trabajo realiza su investigación para determinar su era por esas faltas o por el hecho de su estado de embarazo, por lo que sobre ese criterio la violación de la faltas cometidas es que da el a lugar al despido, pero la empresa en vez de utilizar las faltas alegadas en su solicitud para obtener la autorización del ministerio

de Trabajo , de manera errónea procede en fecha 1° de noviembre del 2012 a despedir a dicha trabajadora, pero alegando nuevas causas para la ejecución del despido otras faltas diferentes a la alegada en la solicitud depositada por ante la Oficina Local del Ministerio de Trabajo o sea los ordinales 3° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, lo que hace de que dicho despido sea injustificado, a la luz de la ley que rige la materia, por lo que dicho despido debe declarase injustificado, tal como lo declaró el Tribunal de Primer Grado, realizando una correcta administración de justicia, por lo procede a confirmar la sentencia impugnada en este aspecto. b) Que el hecho del despido no se debió el estado de embarazo de la trabajadora demandante en primer grado, por lo que procede a rechazar la solicitud de reintegro a su puestos de trabajo y en virtud del artículo 233 del Código de Trabajo, a otorgarle los derechos establecidos en dicho párrafo, a la trabajadora demandante en primer grado, todo sobre la base del salario y la antigüedad anteriormente establecidos";

Considerando, que la falta grave se define como aquella que "resulta de un hecho o de un conjunto de hechos imputables al trabajador, que constituye una violación de las obligaciones que resultan del contrato de trabajo o de las relación de trabajo que imposibilitan el mantenimiento del trabajador en la empresa" (Cass. Soc. 26 fevr. 1991, núms. 88-44. 908. Bull. Civ.);

Considerando, que la recurrida fue despedida por la entidad recurrente por violación a los ordinales 3º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, que establecen la falta de probidad o de honradez, al perjuicio material intencionado, en el ejercicio o durante el desempeño de sus funciones y la falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratada o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que impone el contrato;

Considerando, que la falta de probidad es el acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber y por su parte la falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir las relaciones de trabajo, en la medida que atacan un modelo de conducta social, en las relaciones de trabajo que pueden presentarse de diferentes maneras;

Considerando, que las faltas alegadas por la hoy recurrente en la solicitud de autorización ante el Departamento Local de Trabajo para despedir a la trabajadora, se subsume a la falta de probidad y de honradez, es decir, a actos deshonestos por imprudencia o descuido inexcusable en su lugar de trabajo, utilizando herramientas suministradas por el empleador distinto a aquel al que fue destinado sin autorización del mismo, ocasionado perjuicios graves;

Considerando, que "La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo. Todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que esta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto. El empleador que despida a una trabajadora sin observar la formalidad prescrita precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora además de las prestaciones que le corresponde de acuerdo con este código, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario" (ver artículo 233 del Código de Trabajo);

Considerando, que de acuerdo a la legislación laboral el despido de una mujer embarazada tiene una particularidad de carácter preventivo, de supervisión y protección al estado de embarazo de la mujer, con esa finalidad el Código de Trabajo establece someterlo a la "representación local o a la autoridad que ejerza sus funciones";

Considerando, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que le corresponde al empleador que despide a una mujer embarazada: 1º. Solicitar al Ministerio de Trabajo la resolución correspondiente que haga constar que el despido no se trata o realiza por su condición de embarazo, condición previa basada en el principio protector y los derechos y principios que tutelan a la mujer embarazada; 2º. El despido una vez obtenida la resolución debe hacerse en la forma y plazo establecidos por la ley, pues sería eternizar el carácter disciplinario, sin someterlo a los plazos del despido ordinario; 3º. Demostrar el cumplimiento de las formalidades y requerimientos exigidos por la ley; y 4º. Probar igual que en el despido ordinario la falta grave cometida por la trabajadora embarazada;

Considerando, que en la especie, el tribunal incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los documentos, en el entendido de que la

parte recurrente cambió las causas de despido de la trabajadora recurrida entre la solicitud de autorización ante el Ministerio de Trabajo y el despido en sí, pues en la solicitud se hacer constar el ordinal 8º del artículo 88 del Código de Trabajo que se refiere a actos deshonestos, que no son más que los indicados en el ordinal 3º del referido artículo, cuando se refiere a falta de probidad y honradez;

Considerando, que el ejercicio de los derechos por las partes en la legislación laboral no exige fórmulas sacramentales, sino de acciones que puedan ser entendibles a través de una lógica propia de las relaciones y obligaciones de la materia, en el caso de que se trata, la recurrente solicitó "la autorización para el despido de la trabajadora embarazada" a la autoridad laboral administrativa e hizo constar el estado de embarazo de la trabajadora y de su pretensión de despedirla, dando cumplimiento con los requisitos del artículo 233 del Código de Trabajo y una vez obtenida la debida autorización, procedió a ponerle fin al contrato de trabajo que le unía a la trabajadora, que en la especie, el Tribunal a-quo debió y no lo hizo, examinar si la recurrente había dado cumplimiento a los requerimientos de la legislación laboral correspondiente a la mujer embarazada y determinar la justeza o no del despido para aplicar las indemnizaciones correspondientes al caso sometido, al no entenderlo así incurrió en una evidente inexactitud de los hechos materiales de la causa y una desnaturalización y falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de diciembre de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso –Administrativo.
Recurrente:	Innocent Pierre Charles.
Abogados:	Licda. Cecilia Henry Duarte y Lic. Luis Adolfo Arias Mejía.
Recurridos:	Estado Dominicano y Oficina para el Reordenamiento del Transporte, (Opret).
Abogados:	Lic. Félix Lugo y Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Innocent Pierre Charles, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. HA53256, domiciliado y residente en la calle 40, Av. Nicolás De Ovando, sector de Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Lugo, Procurador General Administrativo, en representación del Dr. César A. Jazmín Rosario, abogados de los recurridos, Estado Dominicano y Oficina para el Reordenamiento del Transporte, (Opret)

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Cecilia Henry Duarte y Luis Adolfo Arias Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0264260-0 y 001-0107330-2, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Innocent Pierre Charles, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de los recurridos;

Que en fecha 21 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que a propósito de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, incoada por el señor Innocent Pierre Charles contra la Oficina de Reordenamiento del Transporte, (Opret), el Tribunal Superior Administrativo dictó la decisión, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por Innocent Piere Charles, en fecha 29 de agosto de 2013, contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, (Opret), por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 1 literal a, 2 y 9 de la Ley núm.

1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Innocent Piere Charles, a la parte recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte, (Opret), y al Procurador General Administrativo; Tercero: Declara el presente proceso libre de costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: Único Medio: Falsa aplicación de la ley, violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa del hoy recurrente al no haberle dado la oportunidad de presentar sus medios de pruebas como lo era requerirle a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, (Opret) la comunicación donde se le explicaba al recurrente los plazos de ley que le correspondían, pues al ser extranjero desconocía sus derechos de ley; que dicho tribunal hizo una aplicación mecánica y de rutina incurriendo en el vicio de falsa aplicación de la ley, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisible el recurso administrativo por no existir "constancia alguna de que se haya cumplido con el agotamiento de los recursos en sede administrativa en el tiempo y forma establecidos y regulados por el ordenamiento jurídico interno, previstos en la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del 1947, requisito sine qua non, lo que constituye una violación a los requisitos procesales de carácter de orden público, para apoderar válidamente a esta jurisdicción, y por tanto constituye un medio de inadmisión";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, que en fecha 1° de diciembre de 2012, el señor Innocent Piere Charles fue despedido de su puesto de trabajo como albañil; que en fecha 18 de enero de 2013, este demandó a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, (Opret), en pago de sus prestaciones laborales por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que dicho tribunal declinó el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de agosto de 2013;

Considerando, que así las cosas cabe destacar, que el régimen vigente al momento de la interposición del recurso de que se trata, establecía la obligatoriedad de la vía administrativa de forma previa a interponer el recurso en sede jurisdiccional, lo que en la especie, tal como lo pudo verificar el Tribunal a-quo y de lo cual deja constancia en su decisión, no fue cumplido por la hoy recurrente, lo que indica que ella incumplió con los requisitos contemplados en los artículos 1 de la Ley núm. 1494 de 1947; 72 al 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y 4 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de cuyos textos combinados se extrae que en esta materia la vía administrativa es preceptiva;

Considerando, que en ese sentido se evidencia que al emitir el Tribunal a-quo dicho fallo actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al ordenamiento vigente en ese momento, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aun vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Innocent Pierre Charles, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía .-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R. L.
Abogados:	Licda. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Lic. Ney B. De la Rosa Silverio.
Recurrida:	Estefany Brito Núñez.
Abogados:	Dr. Hugo Corniel Tejada, Licdos. Víctor Hugo Corniel y Domingo Enrique Díaz Ortíz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Central núm. 5100, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su Gerente de Recursos Humanos, la señora María Almánzar, dominicana, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-0778914-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Corniel Tejada y al Licdo. Víctor Hugo Corniel, abogados de la recurrida, la señora Estefany Brito Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía B. De Cáceres y Ney B. De la rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, abogados de la sociedad comercial recurrente, Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada y los Licdos. Víctor Hugo Corniel Mata y Domingo Enrique Díaz Ortíz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0004739-3, 071-0053306-1 y 225-0022568-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 1° de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 1° de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido interpuesta por la señora Estefany Brito Núñez contra la sociedad comercial Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de agosto de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) por Estefany Brito Núñez en contra de Nearshore Call Center Services, S. A. y Thomas Oronti; Segundo: Excluye de la demanda a Thomas Oronti, por los motivos antes indicados; Tercero: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Estefany Brito Núñez, parte demandante, y Nearshore Call Center Services, S. A., parte demandada; Quinto: Condena a la parte demandada Nearshore Call Center Services, S. A., a pagar a favor del demandante, señora Estefany Brito Núñez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 02/100 (RD$37,839.02); b) cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Setenta y Cuatro Mil Trescientos Veintiséis Pesos con 45/100 (RD$74,326.45); c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 46/100 (RD$18,919.46); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Ochenta y Dos Pesos con 93/100 (RD$6,082.93); e) cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Un Mil Dieciocho Pesos con 12/100 (RD$161,018.12);

Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, ocho (8) meses y veintiocho (28) días, devengado un salario mensual de Treinta y Dos Mil Doscientos Tres Pesos con 71/100 (RD$32,203.71); Sexto: Ordena a la pare demandada Nearshore Call Center Services, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a la parte demandada Nearshore Call Center Services, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Hugo Corniel Tejeda y los Licdos. Víctor Hugo Corniel Mata y Domingo Enrique Díaz Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejo, Alguacil Ordinario de este tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto, en fecha nueve (9) de octubre del 2015, por la razón social Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., en contra de la sentencia 221/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Se confirma el ordinar segundo de la sentencia 221/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Neasshore Call Center Services, NCCS., SRL., y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia 221/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciado, en consecuencia, modifica el ordinal quinto para que en lo adelante se diga como sigue: 1) se condena a la empresa Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., a pagar a favor del ex trabajador Estefan Brito Núñez, los siguientes conceptos y valores: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$32,641.54; 55 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la cantidad de RD$64,117.35; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$16,320.78; la cantidad de

RD$5,247.39 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de RD$166,681.79 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de RD$285,008.85, todo en base a un salario mensual de RD$27,780.28 y un tiempo laborado de 2 años, 6 meses y 14 días; Cuarto: Se confirma la sentencia 221/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en los demás aspectos; Quinto: Se condena a la parte recurrente Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. Hugo Corniel Tejada y los Licdos. Víctor Hugo Corniel Mata y Domingo Enríquez Díaz Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de esta jurisdicción";

Considerando, que la parte recurrente propone, en su memorial de casación, el siguiente medio; Único Medio: Falta de base legal (falta de ponderación de informativos testimoniales presentados por los testigos en la causa, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa);

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del único medio propuesto en su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada, de manera rotundamente errónea, en total desconocimiento e ignorancia de la ley, de los testimoniales de los testigos, de los hechos de la causa, de los informes testimoniales de la causa, así de los principios que rigen y gobiernan el procedimiento laboral, toda vez que no ponderó, de manera correcta, las declaraciones presentadas por la testigo María de Jesús Almánzar De León, desnaturalizando las mismas, por supuestamente no haber sido testigo presencial de los hechos que dieron lugar al despido y no indagando sobre la veracidad de dichos hechos, faltando a su obligación legal de ser un juez activo en el proceso, pues para fallar como lo hizo, omitió referirse y ponderar aspectos que demostraban la justificación del despido y restarle, de manera injustificada, no fundamentada ni motivada, valor probatorio a dichas declaraciones y sobre todo omitir relacionar las mismas con documentos sometidos al debate, y no controvertidos por la parte recurrida, que demostraban la existencia de la falta que provocó el referido despido, que

constituye un ejemplo peligroso para los demás compañeros de labores que se encuentran prestando labores en la empresa";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que para sustentar la justificación del despido la parte demandada principal presentó en audiencia de fecha 18 del mes de junio del 2015, por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo Oeste, el testimonio de la señora María de Jesús Almánzar De León, esta Corte al valorar las mismas ha determinado que la misma no le merece credibilidad, ya que esta manifiesta que quien informó que la ex trabajadora no tenía el uniforme completo, que por esas razones se le había llamado varias veces la atención, sin que la misma declarara que hubiera estado en el momento en que supuestamente habían ocurrido los hechos, ni sus declaraciones fueron corroboradas con otro medio de prueba";

Considerando, que la Corte a-qua alega: "que de la valoración y ponderación de las piezas documentales depositadas por la parte recurrente, para probar la justa causa del despido ejercido en contra del demandante principal, esta Corte ha podido determinar que las mismas no demostró la justeza del despido" y agrega: "que por las valoraciones indicadas precedentemente procede admitir que en el caso ocurrente el recurrido no aportó elementos de convicción suficientes, tendentes a probar la justa causa invocada para ejercer el despido en contra de la trabajadora recurrida, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación, en cuanto al pago de prestaciones laborales se refiere, por insuficiencia de prueba, declarando injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis, y en consecuencia, confirma la sentencia en cuanto a estos aspectos";

Considerando, que la prueba de los hechos que conforman las faltas atribuidas a un trabajador para justificar el despido, debe ser categórica y convincente, sin dejar ninguna duda sobre las imputaciones formuladas…"; (sent. Cámaras Reunidas, 6 de febrero de 2008, B. J. núm. 1167, págs. 45-52); en la especie, los jueces del fondo en su soberano poder de apreciación del cual disponen, en el estudio, valoración y evaluación de las pruebas aportadas al debate y de las declaraciones de los testigos presentados, teniendo la facultad de acoger o rechazar las que a su juicio estén más acorde a la credibilidad, coherencia y verosimilitud en relación

al caso sometido, determinaron que la parte hoy recurrente no demostró la justa causa del despido ejercido en contra de la trabajadora, ni que se aportaran elementos suficientes a tales fines, cuestión que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que no existe ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente empresa Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., se le hubiera violentado su derecho de defensa, la igualdad en el debate, el principio de contradicción y las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por el contrario, la recurrente se defendió en todo estado de causa, por lo que evidentemente fue garantizado el derecho de defensa, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en violación al derecho de defensa en la ponderación de las pruebas sometidas a su consideración para la determinación de la justeza o no del despido cometido;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una errónea aplicación de la norma jurídica entre los hechos y del derecho, insuficiencia de motivos, ni falta ponderación de las pruebas, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada y los Licdos. Víctor Hugo Corniel Mata y Domingo Enrique Díaz Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC).
Abogados:	Licdos. José Valdez Marte y Martín Rodríguez Frías.
Recurrido:	Máximo José Febles Moreno.
Abogada:	Licda. Roselia Marina Torres.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), entidad de derecho público, debidamente representada por su Director General, el Dr. Alejandro Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Roselia Marina Torres, abogada del recurrido, el señor Máximo José Febles Moreno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. José Valdez Marte y Martín Rodríguez Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0289809-5 y 001-0429536-5, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2016, suscrito por la Licda. Roselia Marina Torres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147240-0, abogada del recurrido;

Que en fecha 21 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que mediante Acción de Personal núm. 027717 emitida en fecha 25 de febrero de 2014, el señor Máximo José Febles Moreno fue desvinculado del cargo que desempeñaba en el Instituto Dominicano de Aviación Civil, como Inspector de Rampa, Sección de Cobros, en el Aeropuerto Internacional de las Américas; b) que no conforme con esta destitución y tras haber agotado la fase de conciliación así como los recursos en vía administrativa, dicho servidor interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 14 de enero de 2015; c) que para decidir este recurso resultó apoderada

la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia que hoy se recurre en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el recurrido, Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC) y la Procuraduría General Administrativa, por las razones establecidas; Segundo: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Máximo José Febles Moreno, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra del Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), por haber sido hecho conforme a los preceptos legales que rige la materia; Tercero: Declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Acción de Personal núm. 027717, emitida en fecha 25 de febrero de 2014, por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC); Cuarto: Acoge en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, y en consecuencia, Dispone: a) que el recurrente, Máximo Jose Febles Moreno, sea restituido en el puesto que ostentaba al momento de su cancelación, el 25 de febrero de 2014, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento; b) que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración al Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC) y mientras preste el servicio; esto así, atendiendo a los motivos de hecho y de derecho desarrollados en la parte considerativa de la presente sentencia; Quinto: Rechaza la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios hecha por el señor Máximo Jose Febles Moreno, por los motivos establecidos; Sexto: Declara libre de costas el presente proceso; Séptimo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la parte recurrente, señor Máximo José Febles Moreno, a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), así como a la Procuraduría General Administrativa; Octavo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la Constitución en su artículo 69, numerales 7 y 10, sobre normas del debido proceso; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos en violación de la Ley núm. 41-08, en los artículos 72, 73, 74 y 75, sobre Función Pública; literal a) del artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 14 de agosto del 1947 y del artículo 4 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2013; Tercer Medio: Carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido presenta conclusiones principales en el sentido de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, y para fundamentar su pedimento alega que dicho recurso no desarrolla los medios en los cuales se fundamenta;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte que, contrario a lo que ha sido alegado por la parte recurrida, dicho memorial contiene el desarrollo explícito de los medios en que se fundamenta dicho recurso; por tales razones se rechaza este pedimento por improcedente y mal fundado, sin tener que hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto a los medios del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la entidad recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia recurrida al rechazar el medio de inadmisión propuesto por el Procurador General Administrativo donde invocaba que el empleado destituido no cumplió con los procedimientos establecidos en los artículos 72 al 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al no agotar debidamente y en tiempo hábil los recursos administrativos internos, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en razón de que la indicada actuación administrativa que sugiere el Tribunal a-quo en sus motivos se refiere a la función institucional definida en dicho texto legal lo que no pudo operarse en la especie, ya que el entonces recurrente no empleó las vías adecuadas para canalizar sus pretensiones, que al decidirlo así y rechazar el medio de inadmisión, el Tribunal a-quo desconoció las disposiciones de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la indicada ley, así como del Reglamento de Relaciones Laborales núm. 523-09 en su artículo 20 y la Ley núm. 13-07, lo que evidencia la incorrecta interpretación y mala aplicación de los referidos textos legales por parte de dichos jueces";

Considerando, que sigue alegando la parte recurrente, que si bien es cierto que en el recurso jerárquico interpuesto por el hoy recurrido, prevaleció la figura del silencio administrativo, no menos cierto es que,

ese silencio al que se refiere el Tribunal a-quo en su sentencia, se debió a que el servidor público, recurrido en casación, no interpuso su recurso jerárquico ante el órgano administrativo competente, que lo es el Ministerio de la Presidencia, lo que condujo a que dichos jueces no tomaran en consideración a quién fue dirigido el recurso jerárquico ni los plazos para la interposición del recurso contencioso administrativo, el cual fue depositado 17 días después de haberse vencido el plazo para interponerlo, por lo que dicho tribunal en su sentencia debió pronunciarse, en ese sentido, al ser desconocido por dichos jueces no cabe dudas de que la sentencia impugnada incurrió en la violación de los citados textos, basándose en una errónea aplicación del derecho que debe conducir a que sea casada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el medio de inadmisión propuesto por la actual recurrente y el Procurador General Administrativo, donde pretendían que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el entonces recurrente y actual recurrido, fuera declarado inadmisible porque entendían que el recurso jerárquico fue interpuesto ante un órgano de la Administración Pública que no era el correspondiente jerárquicamente, el Tribunal Superior Administrativo, estableció las razones siguientes: "que si bien es cierto que el recurrente interpuso el recurso ante la institución que no le correspondía jerárquicamente, también lo es, que dicha institución debió declarar su incompetencia para conocer del mismo y remitirlo al organismo que sí le correspondía, a la brevedad posible, en cumplimiento con el "Principio de Celeridad", contenido en el inciso 10 del artículo 4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que incluye este principio como parte del conjunto de acciones que los órganos y entidades de la administración del Estado deben realizar para garantizar la gestión institucional, y sobre todo, para garantizarle el derecho al administrado de interponerlo ante la institución correspondiente, como parte de la tutela efectiva y el debido proceso, a que están conminados a garantizar los poderes públicos, por la vinculación que los derechos fundamentales ejercen a todos los Poderes Públicos, de la cual dicha institución no está exenta, según lo instituye el artículo 68 de la Constitución de la República; en ese sentido, resulta significativo destacar, que aunque por error, el recurrente interpuso uno de los recursos en otra instancia del tren gubernamental que no era la jerárquicamente superior a la institución donde laboraba, cumplió satisfactoriamente en cuanto a la forma y a los plazos establecidos por la ley

que regula las formalidades requeridas y efectuó adecuadamente el proceso que conlleva la interposición de cada uno de los recursos dispuestos y que pueden ejercer los servidores públicos para realizar sus peticiones o reclamos, sean o no de carrera dichos servidores, motivos por los cuales, el Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado";

Considerando, que al rechazar el medio de inadmisión propuesto por el actual recurrente donde invocaba que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrido contra el acto administrativo que lo desvinculó de sus funciones, resultaba inadmisible porque, a su entender, fueron agotadas indebidamente las vías administrativas previas, se advierte que dichos jueces tutelaron, de manera eficaz, el derecho al recurso de la parte hoy recurrida cuando procedieron a rechazar este medio, que a todas luces carecía de fundamento, por lo que al rechazarlo aplicaron el derecho, pero no por los motivos que constan en esta decisión, lo que implica que para decidir el presente caso esta Tercera Sala procederá de oficio a aplicar la técnica de sustitución de motivos;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo con su misión de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en aplicación de la técnica de sustitución de motivos que resulta válida en materia de casación cuando una sentencia contenga una decisión que proceda en buen derecho, pero que sus motivos no resulten ser los más idóneos, como ocurre en la especie, entiende que la razón determinante por la que debió rechazarse este medio de inadmisión, como lo hizo el Tribunal a-quo, y por vía de consecuencia, conocer el fondo del recurso como correctamente fuera decidido por dichos jueces, reside en el hecho de que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al interponer su recurso jerárquico ante el Director del Instituto de Aviación Civil, como efectivamente fue ejercido por el hoy recurrido y lo reconoce la propia recurrente, este agotó debidamente la vía administrativa correspondiente, para luego acudir a la vía jurisdiccional como lo hizo, ya que, contrario a lo alegado por la recurrente, con este recurso jerárquico ante el Director del Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), se cerró la fase administrativa correspondiente, al ser el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), un ente público especializado y técnico con autonomía propia, según lo dispone el artículo 22 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil y por tanto, aunque institucionalmente esté vinculado al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Presidencia

porque así lo establece la indicada ley en su artículo 205, este vínculo se refiere a la regulación de las políticas públicas para la aviación civil, necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de este órgano, lo que se circunscribe al aspecto técnico y regulador de la navegación aérea, sin que esto, de modo alguno, signifique que dicho ministerio tenga el control jerárquico sobre los actos administrativos dictados por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), para desvincular a un servidor público que labore en esta dependencia, máxime cuando de acuerdo a lo establecido por el artículo 214 numeral o) de la indicada ley, quien tiene el control para conocer de los recursos jerárquicos contra las decisiones del Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), es la Junta de Aviación Civil, pero dicho control jerárquico se limita a aspectos técnicos de la navegación aérea como se establece en el artículo 150; lo que incuestionable indica que en materia de función pública el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), es la máxima autoridad cuando de desvinculación de uno de sus servidores se trata y prueba de ello es que según lo previsto por el artículo 25 de la citada ley, la designación de dichos empleados y funcionarios de esta institución está bajo la competencia exclusiva del Director General, por ser el funcionario superior jerárquico de la misma, y por tanto, en caso de desvinculación de uno de los servidores a quienes ha nombrado o designado, con el recurso jerárquico interpuesto contra esta actuación ante el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), se agota o cierra la fase administrativa; criterio que ha sido sostenido por esta Corte de Casación en otras decisiones sobre casos similares y que procedemos a reiterar en la especie; que en consecuencia, con la técnica de sustitución de motivos aplicada en la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que al rechazar el medio de inadmisión bajo el cual se pretendía cerrar el acceso a la vía jurisdiccional al entonces recurrente y hoy recurrido, el Tribunal a-quo actuó correctamente, lo que permite confirmar su decisión, en base a los motivos previamente expuestos y por tanto, procede rechazar los medios examinados, así como se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto y aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Robert C. Placencia Álvarez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 11 de abril de 2008.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrentes:	Isidro Bello y Alberto Santiago Mendoza.
Abogados:	Licdos. Antonio Fulgencio Contreras, Miguel Angel Liranzo y Licda. Lesbia Matos De Francisco.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Isidro Bello y Alberto Santiago Mendoza, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núms. 093-0025588-3 y 093-0049156-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 11 de abril de 2008, en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Antonio Fulgencio Contreras y Miguel Angel Liranzo, abogados de los recurrentes, los señores Isidro Bello y Alberto Santiago Mendoza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Antonio Fulgencio Contreras, Miguel Angel Liranzo y Lesbia Matos De Francisco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0023461-5, 093-0002576-5 y 093-0028029-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3004-2008, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2008, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, el Ayuntamiento del Municipio de Los Bajos de Haina;

Que en fecha 7 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo Municipal, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 24 de agosto de 2007, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Los Bajos de Haina, dictó la Resolución núm. 8/2007 mediante la cual fueron destituidos de sus funciones como vocales del distrito municipal de El Carril, los señores Isidro Bello y Alberto Santiago Mendoza, bajo el motivo de que excedían del número de tres vocales previsto por la Ley núm. 176/07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios; b) que no conforme con esta decisión, en fecha 8 de octubre de 2007, dichos señores interpusieron recurso contencioso administrativo en

nulidad parcial de dicha resolución municipal, resultando apoderada para decidirlo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal de acuerdo a lo establecido por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07; c) que sobre este recurso dicho tribunal dictó, en instancia única, la sentencia que hoy se recurre en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara como buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación parcial a la Resolución núm. 8-2007, de fecha 24 de agosto del año 2007, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Los Bajos de Haina, formulado por los señores Isidro Bello y Alberto Santiago Mendoza a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Los Bajos de Haina, y en cuanto al fondo, se rechaza por ser este improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; Segundo: Se ordena la comunicación de la presente sentencia por ante la Secretaría de este Tribunal a la parte recurrente, señores Isidro Bello y Alberto Santiago Mendoza, así como también a la parte recurrida Ayuntamiento de Los Bajos de Haina; Tercero: Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Se compensan pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Inobservancia o errónea interpretación de la ley y el derecho, violación a la ley, artículos 43, 52, 53, 55, 80, párrafo 3º, 81 párrafo transitorio de la Ley núm. 176-07 y art. 45 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Falta de motivos";

Considerando, que en los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al justificar su fallo utilizando la derogada Ley núm. 3455 del 21 de diciembre de 1952 y muy especialmente el artículo 46 de la misma que facultaba a los Ayuntamientos Municipales para nombrar y cancelar a los miembros de las juntas municipales, incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 176-07 del 17 de julio de 2007, estas atribuciones no la tienen los ayuntamientos municipales; que no obstante a que en la propia sentencia se estableció que sus cancelaciones se produjeron

en pleno vigor de la nueva Ley núm. 176-07, dicho juez se amparó, para motivar su decisión, en una ley ya derogada de manera expresa, lo que indica no solo la falta de base legal de esta sentencia, sino además, la inobservancia y errónea interpretación de varios artículos de la Ley núm. 176-07, sobre todo del artículo 81 párrafo transitorio que al disponer que los jefes y vocales de los distritos municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley permanecerán en sus cargos hasta el 16 de agosto de 2010, no estableció número ni cantidad de vocales, quedando en sus cargos por efecto de la presente disposición legal hasta el 16 de agosto de 2010, todos los que al momento de la promulgación de dicha ley tuvieran la condición de jefes o vocales en las juntas de distritos municipales del país, lo que fue inobservado por dicho tribunal bajo el fundamento de que una situación ilegal, refiriéndose al caso de la composición de 5 vocales que tenía la Junta Municipal del Distrito de El Carril de Haina, no podía regularse por lo dispuesto en dicho texto, lo que resulta erróneo ya que el legislador, al momento de consagrar este texto, protegió a todos los vocales que al momento de la promulgación de dicha ley estuvieran en estas condiciones; que esta sentencia también incurre en el vicio de falta de motivos, ya que dicho tribunal se limitó a declarar regular y válido, en la forma, su recurso y a rechazarlo en cuanto al fondo, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho, llegando a fundamentar su fallo en una ley ya derogada de lo cual se prueba que los hechos han sido desnaturalizados, obviando además la respuesta a la consulta profesional que se le hizo a un destacado jurista, sobre la interpretación de dicho párrafo transitorio, en la cual se establece el mismo criterio de que estos funcionarios quedaron automáticamente confirmados hasta el 16 de agosto del 2010 e indica el falso criterio que ha querido dicho tribunal crear en su sentencia como sostén de su fallo;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente el Tribunal a-quo, para tomar su decisión en el sentido de ratificar el acto de desvinculación de los hoy recurrentes por parte de la entonces Sala Capitular del Ayuntamiento de Los Bajos de Haina, se fundamentó en las disposiciones del artículo 46 de la Ley núm. 3455 del 21 de diciembre de 1952 sobre Organización Municipal, que si bien era el ordenamiento jurídico que regulaba a los municipios y que al tenor del citado texto, aplicado por dicho tribunal, le establecía al ayuntamiento la facultad de nombrar a los integrantes de la Junta Municipal, por lo que

lógicamente también tenían la facultad de destituirlos, dicho tribunal no observó que, en el caso de la especie, no podían ser aplicadas las disposiciones de dicha legislación, puesto que de los propios puntos retenidos en la sentencia impugnada se advierte, que la Resolución Municipal núm. 8-2007 mediante la cual fueron destituidos dichos funcionarios como vocales de la indicada junta municipal, fue dictada en fecha 24 de agosto de 2007, momento para el cual ya había sido promulgada la nueva Ley Municipal núm. 176-07 del 17 de julio de 2007 y con entrada en vigor el 16 de agosto de dicho año, como claramente lo establece su artículo 374, lo que indica que al fundamentarse en la disposición de un texto ya derogado para confirmar la actuación administrativa recurrida de desvinculación de los hoy recurrentes, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, lo que invalida su decisión;

Considerando, que por otra parte, y en cuanto a lo manifestado por dicho tribunal para justificar la aplicación de una disposición ya derogada así como para desconocer a sabiendas la aplicación de la ley vigente, que en su artículo 81 párrafo transitorio dispone claramente que: "Las/os jefes y vocales de los distritos municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley, permanecerán en sus cargos hasta el 16 de agosto de 2010"; al examinar la sentencia impugnada se advierte la errónea interpretación que hizo el Tribunal a-quo para justificar la inaplicación del citado texto, ya que el hecho de que, tal como fuera expresado por el Tribunal a-quo y según lo reconociera ante dicho tribunal el hoy recurrido, esta Junta Municipal estuviera compuesta por un número superior de vocales de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 3455 de 1952, vigente al momento en que fueron nombrados, no menos cierto es que dichos vocales fueron nombrados por el órgano con competencia para hacerlo como lo era la Sala Capitular del Ayuntamiento de Los Bajos de Haina, que los nombró en sesión de fecha 16 de agosto de 2006, y que dichos vocales estaban ejerciendo sus funciones al momento de que la nueva ley entrara en vigor, por lo que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, contrario a lo decidido por el Tribunal a-quo, al estar desempeñando su condición de vocales al momento de la entrada en vigencia de la nueva legislación, los hoy recurrentes tenían que permanecer en sus cargos hasta el 16 de agosto de 2010, conforme lo dispone el citado artículo 81 en su párrafo transitorio, que no hace distinción alguna con respecto a un determinado número de vocales sino que, de manera

genérica, se refiere todo vocal existente al momento de la promulgación de dicha disposición;

Considerando, que al no interpretarlo así y por el contrario proceder a validar la actuación del ayuntamiento municipal de que se trata cuando procedió a emitir la resolución de destitución que fuera impugnada ante dicho juez, que evidentemente era un acto administrativo arbitrario, el Tribunal a-quo incurrió no solo en la violación del citado artículo 81, sino que además se advierte que con su decisión dicho tribunal inobservó los principios de confianza legitima, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, que son de los principios rectores que deben sostener la actuación de los órganos administrativos, los que fueron ignorados por dicho juez en el caso de la especie, al permitir que el Ayuntamiento de Los Bajos de Haina, desconociera el estatus laboral de los hoy recurrentes, bajo el argumento de que los mismos eran vocales excesivos, cuando fue el propio ayuntamiento que los nombró para ejercer dichas funciones y que por tanto creó la confianza en dichos administrados de que se desempeñaban en un cargo para el cual fueron válidamente nombrados por el órgano con competencia para hacerlo, lo que debió ser respetado por el hoy recurrido así como por el Tribunal a-quo al momento de proceder a ejercer el control de legalidad de esta actuación administrativa, que evidentemente resultaba arbitraria y contraria a derecho contrario a lo que fuera juzgado por dicho tribunal, que al fallar de esta forma dictó una sentencia sin base legal, producto de una interpretación errónea que conduce a que no pueda superar la crítica de la casación, en consecuencia, se acogen los medios examinados y se ordena la casación con envío de esta sentencia, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación por esta corte;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada, que al ser la sentencia dictada proveniente de un Juzgado de Primera Instancia actuando en única instancia en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal conforme a lo previsto por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, el envío será dispuesto ante un tribunal de la misma categoría y en las mismas

atribuciones, dentro de otro distrito judicial, conforme se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, se establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el asunto, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que aplica en la especie, al actuar el Tribunal a-quo en atribuciones similares a las del Tribunal Superior Administrativo en materia municipal;

Considerando, que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo establece el indicado artículo 60, en su párrafo V, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada en instancia única por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 11 de abril de 2008, en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, en las mismas atribuciones ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para su conocimiento y fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Robert C. Placencia Álvarez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2016,
Materia:	Contencioso – Tributario.
Recurrente:	Calzados Paris, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Iónides De Moya Ruiz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Calzados París, SAS., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Duarte núm. 95, Villa Francisca, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente, el señor Marcelino García Español, español, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la

sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de octubre de 2016, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Davilania Quezada Arias, por sí y por el Lic. Iónides De Moya, abogados de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0279073-0 y 001-0254938-3, respectivamente, abogados de la sociedad de comercio recurrente, Calzados París, SAS, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Iónides De Moya, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 21 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 16 de mayo del 2012, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) emitió la comunicación GGRCC: MNS/1205024291 mediante la cual le solicita a la empresa Calzados Paris, C. por A., la remisión de las copias de las facturas y medios de pagos correspondientes a diversos números

de comprobantes fiscales expedidos por otras empresas, para los períodos febrero 2009 y junio de 2011 del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS); b) que mediante comunicación de fecha 28 de mayo de 2012, dicha empresa le remitió a dicha dirección general los documentos que le fueran requeridos mediante la anterior comunicación; c) que en fecha 1º de febrero de 2013, dicha dirección general emitió la Resolución de Determinación de Oficio ALMG-FIS-00006-2013, relativa al Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2009 y 2011, así como del ITBIS de los períodos fiscales mensuales de febrero de 2009 y junio de 2011, notificada a la hoy recurrente en fecha 5 de febrero de 2013; d) que al no estar conforme con esta determinación dicha empresa interpuso Recurso de Reconsideración contra la misma, que fue decidido mediante la Resolución núm. 672-13, que declaró inadmisible dicho recurso, y por vía de consecuencia, confirmó en todas sus partes la determinación de oficio practicada; e) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por las razones expuestas; Segundo: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, incoado por la empresa Calzados Paris, C. por A., en fecha primero (1º) del mes de agosto del año 2013, contra la Resolución de Reconsideración núm. 672-2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 14 de junio del año 2013, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 672-2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 14 de junio del año 2013, en virtud de los motivos indicados; Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la parte recurrente, empresa Calzados Paris, C. por A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho: Segundo Medio: Violación al debido proceso de ley; Tercer Medio: Incongruencia entre lo solicitado y lo fallado (decisión extrapetita);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega que: "al fallar sobre el fondo del presente proceso el Tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización de los hechos y el derecho, ya que ni en el dictamen del Procurador General Administrativo ni en el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) se hace referencia al conocimiento del fondo sino que ambos se limitan a la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicho tribunal fue puesto en condiciones de conocer el fondo del asunto, ya que se avocó al conocimiento del mismo luego rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida y que le otorgara los plazos correspondientes para que presentara su escrito de defensa, como efectivamente lo hizo, según se aprecia en dicha sentencia, donde consta que dicho escrito fue depositado en fecha 8 de agosto de 2013, lo que evidentemente indica que, en la especie, no existió la desnaturalización de los hechos que invoca la recurrente, sino que dicho tribunal actuó de forma congruente; máxime, cuando en el caso de que se pudiera criticar esta actuación del Tribunal a-quo de que conoció el fondo sin que estuviera en estado para conocerlo, este vicio a quien le correspondería invocarlo sería a la parte recurrida y no a la recurrente, porque si esto hubiera ocurrido sería a dicha recurrida a quien se le hubiera afectado su derecho de defensa y no a la recurrente; por tales razones se rechaza este medio;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto la recurrente alega que en el caso de la especie el Tribunal a-quo incurrió en la violación a su derecho de defensa y al debido proceso, ya que en dicha sentencia no consta que el escrito de defensa depositado por la hoy recurrida le haya sido notificado, lo que indica que no se le dio cumplimiento a la tutela judicial efectiva porque desconoce lo que estaba contenido en dicho escrito";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta tuvo la oportunidad de conocer el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y prueba de ello es que la recurrente pudo presentar sus conclusiones de fondo en contra de la actuación administrativa que le determinó, de oficio, dichos impuestos, lo que indica que no hubo lesión a su derecho de defensa; que como en materia de casación también aplica la máxima jurídica que establece que: "No hay nulidad sin agravio", y en vista de que la hoy recurrente no ha podido probar agravio alguno, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente rechazar este medio;

Considerando, que por último, en el tercer medio propuesto la recurrente alega que: "al fallar el fondo del asunto el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de decisión extrapetita, ya que lo único que le fue solicitado fue la inadmisibilidad del recurso, por lo que no podía conocer el fondo, lo que revela el vicio de incongruencia en esta sentencia;

Considerando, que tal como se dijo al decidir el primer medio a quien le correspondería exponer este agravio es a la parte recurrida y no a la recurrente, ya que tal como se explicó en esa ocasión, fue la hoy recurrida que planteó un medio de inadmisión en contra del recurso contencioso tributario interpuesto por la entonces y actual recurrente, medio que fue rechazado por el Tribunal a-quo, luego de lo cual procedió a poner en mora a la hoy recurrida para que procediera a presentar su escrito de defensa como efectivamente lo hizo, y como la hoy recurrente había apoderado en toda su extensión a dichos jueces para que se avocaran a conocer el fondo del asunto y prueba de ello es que presentó sus alegatos a fin de derrotar la determinación de oficio practicada por la hoy recurrida y que presentó conclusiones en ese sentido, esto significa que dicho tribunal actuó en estricto apego del principio de congruencia procesal al avocarse a decidir sobre el fondo, con la finalidad de ejercer el control de legalidad de esta actuación administrativa que estaba siendo cuestionada ante dichos jueces por la hoy recurrente, sin que al actuar de esta forma, la sentencia impugnada pueda ser catalogada como un fallo extrapetita como falsamente pretende la recurrente, ya que el examen de esta decisión revela que existe la debida correspondencia entre lo apoderado, lo probado y lo fallado; por tales razones, se rechaza este medio, así como el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario y aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Calzados Paris, SAS., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de octubre de 2015, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Robert C. Placencia Álvarez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Formacreto, S. R. L. y Juan Diego Ríos.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Lener Frismar.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Álvarez Marrero.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Formacreto, SRL., organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle 9 núm. 12, Villa Marina, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Juan Diego Ríos, colombiano, mayor de edad, Pasaporte núm. 75092723, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, abogados de la compañía recurrente, Formacreto, SRL. y el señor Juan Diego Ríos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de la compañía recurrente, Formacreto, SRL, y el señor Juan Diego Ríos, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero, por sí y por el Licdo. Franklin Álvarez Marrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7 y 034-0035905-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Lener Frismar;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 18 de julio de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido, dimisión, en reclamación de preaviso, auxilio de cesantía, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, días feriados, descanso semanal, indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, interpuesta por el señor Lener Frismar contra Formacreto, SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 24 de enero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara inadmisible la demanda por despido, interpuesta por Lener Frismar en contra de Formacreto, SRL., y el señor Doribel David, en fecha 4 de julio de 2011, por falta de interés del demandante; Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación incoado por el señor Lener Frismar en contra de la sentencia núm. 012-2014, dictada en fecha 24 de enero de 2014, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa recurrida, fundamentada en el recibo de descargo, por carecer de base legal, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada; Tercero: Se rechaza la solicitud de sobreseimiento y de suspensión del conocimiento del recurso de apelación, planteado por la empresa Formacreto, SRL., por carecer de base legal; Cuarto: Se rechaza toda pretensión en contra del señor Doribel David, por no ostentar la calidad de empleador del recurrente; Quinto: En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el presente recurso de apelación, y por vía de consecuencia, se declara injustificado el despido, y se condena a la empresa Formacreto, SRL., a pagar a favor del señor Lener Frismar los valores que se indica a continuación: RD$7,934.50, por concepto de 7 días de salario por preaviso; RD$6,801.00, por concepto de 6 días de salario por auxilio de cesantía; RD$9,202.13, por concepto de proporción de salario de Navidad, RD$17,002.51, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; RD$162,068.01, por concepto

de la indemnización procesal prevista en el art. 95, ordinal 3°, del C. T., menos, la suma de RD$5,000.00 pagada por el empleador el 17 de junio de 2011, según el recibo de descargo; Sexto: Se condena a la empresa Formacreto, SRL., al pago del 70% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Laura Tavárez y Mairení Fondeur R., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30%";

Considerando, que los recurrentes sostienen, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación al derecho de defensa, exceso de poder, violación a los numerales 4 y 7 de la Constitución; no observación a las disposiciones de los artículos 541, 575, 576 y siguientes, relativos a la comparecencia personal de las partes, violación del papel activo del juez; Segundo Medio: Errores groseros, abuso de poder, inobservancia de las reglas del proceso; violación a nuestro derecho de defensa, violación al artículo 69 de la Constitución en los numerales 4, 7, 8 y 10, violación a los artículos 486, 593 y 594 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Exceso de poder, desnaturalización de los medios de pruebas, error grosero, falta de ponderación de las pruebas aportadas. Violación al principio IX del Código de Trabajo y la libertad de pruebas en materia laboral, insuficiencia de motivos; contradicción de motivos; Cuarto Medio: Interpretación errónea del V Principio fundamental del Código de Trabajo, falta de ponderación del recibo de descargo dado por el trabajador, abuso de poder, fallo extra petita y ultra petita, violación al art. 474 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de las condenaciones consignadas de veinte (20) salarios mínimos, conforme lo dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, no menos cierto es, que de acuerdo a la teoría del mínimo razonable establecida en la jurisprudencia dominicana y al principio de razonabilidad, en sus tres funciones: el juicio de adecuación, el de necesidad y el de

proporcionalidad en sentido estricto y tomando en cuenta que en la especie, entre las condenaciones de la sentencia impugnada y los veinte (20) salarios mínimos contemplados en la tarifa correspondiente a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, la diferencia mínima es de menos de Cien Pesos (RD$100.00) y teniendo como fundamento establecido en la Constitución Dominicana, el acceso a la justicia, como una de las garantías en el artículo 69 y la favorabilidad del recurso, procede, como al efecto, en un ejercicio de tutela judicial efectiva, admitir el presente recurso de casación, para que el recurrente pueda acceder a las garantías que establece la Constitución;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que esta Tercera Sala procederá a evaluar el tercer medio propuesto por la parte recurrente, por ser este el punto por el cual se decidirá el presente recurso, y en el cual alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua incurrió en un exceso de poder y en desnaturalización de las pruebas cuando procedió a rechazar la inadmisibilidad de la demanda del hoy recurrido como bien había establecido la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado en vista de que la prueba del hecho del despido implica las pruebas de las circunstancias, el momento en que tuvo lugar el supuesto despido irregular, en qué fecha, dónde y por qué, pues no basta probar que el trabajador fuera despedido, sino que es necesario que el trabajador demuestre que la ruptura del contrato fue por culpa del empleador; que el hoy recurrido señaló en su comparecencia personal de las partes que el señor Doribel David, persona que fue excluida de la sentencia por la Corte a-qua, le dijo que se fuera de ahí, luego de reclamarle el porqué le pagaban RD$200.00, lo que en ningún caso esto prueba de que la empresa haya cometido un despido en relación al señor Frismar, pues se trata de una expresión vaga que no revela la voluntad de la empresa de poner fin al contrato de trabajo como bien señala la jurisprudencia; que en ningún momento el recurrido le presentó pruebas a la Corte para determinar el momento en que esta supuesta terminación ocurrió, siendo una de las obligaciones que tiene la contraparte que realizar cuando la empresa, niega ser la responsable de la terminación del contrato de trabajo; que la Corte a-qua, de manera infundada, tomó como bueno y válido la fecha de la terminación alegada por la parte hoy recurrida sin esta presentar pruebas fehacientes del momento en que el

supuesto despido ocurrió, incurriendo en una falta de motivos en perjuicio de la recurrente que amerita que la sentencia sea casada";

En cuanto al despido

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa que: "en cuanto al despido, lo probó el testigo Bob presentado por el demandante, al indicar que hubo una discusión con el maestro, tal como consta en el acta de audiencia núm. 757, de fecha 27 de agosto de 2015; en ese sentido, se corrobora lo dicho por el señor Frismar en el sentido de que el señor Doribel David lo despidió como a las 9:00 a.m., delante de varias personas. El testigo Nicolás Bob, dijo que el señor David era el maestro y fue este quien lo despidió. En ese orden, al no probar la justa causa del despido ni haberlo notificado a la autoridad de trabajo, es obvio que se acoge el recurso de apelación y la demanda al respecto, se ordena el pago de las prestaciones laborales, en base a la antigüedad y salario indicado en la demanda de RD$13,500.00 quincenal (con la salvedad que variarán los montos indicados en la demanda, se aplica el art. 16 del Código de Trabajo y lo previsto en el art. 534, que ordena a los jueces suplir medios de derecho, porque el demandante hace algunos cálculos de los derechos que reclama en la demanda en base a un salario mensual y en otros casos, en base al salario quincenal). Procede, además, reconocer los RD$5,000.00 pagados y consignados en el recibo indicado para ser rebajado de la suma de que es acreedor";

Considerando, que la terminación del contrato de trabajo debe establecerse en forma clara que no deje lugar a dudas;

Considerando, que el tribunal debe establecer en forma precisa y concreta y no en forma especulativa el despido (sent. núm. 54, 25 de marzo 1998, B. J. núm. 1049, Vol. 1, págs. 204-205), en la especie, no se dan detalles ni del testigo, ni del acta de audiencia;

Considerando, que las declaraciones de los testigos son apreciadas soberanamente y el tribuna puede rechazarlas o acogerlas si las entiende coherentes, verosímiles y sinceras, en la especie, el tribunal no señala por qué las acoge o las rechaza, cometiendo falta de motivación y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aquilino Valdez Basarte.
Abogados:	Dr. Zacarias Porfirio Beltre Santana y Lic. Freddy Ávila Rodríguez.
Recurridos:	Estado Dominicano y compartes.
Abogados:	Dras. Laura Acosta, Miguelina Saldaña Báez, Marisol Castillo, Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Jean Alain Rodríguez, César Bienvenido Ramírez, Yan Delgado y Andrés Alma.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquilino Valdez Basarte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0006327-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Acosta, conjuntamente con el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, quien actúa en nombre y representación del Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, conjuntamente con los Dres. César Bienvenido Ramírez, Yan Delgado y Andrés Alma, abogados de los recurridos, el Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Zacarias Porfirio Beltre Santana y el Lic. Freddy Ávila Rodríguez Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0018702-1 y 026-0095946-0, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Jean Alain Rodríguez y los Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, César Bienvenido Ramírez Agramonte, Pascual García Soler, Marisol Castillo y Ángel Contreras, Germán Ramírez, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms.001-0947368-6, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 001-0769283-2, 012-0072834-1, 072-0003809-4, 008-0003911-1, 028-0058380-5, 028-0058380-5, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 18 de enero de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar esta Tercera Sala, a fin de conocer y deliberar el recurso de casación de que se trata;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha

parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en

representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el

Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los

demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Feliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes,

Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Feliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Raimírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José

Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García,

Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián

Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista

Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Felix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero,

Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Feliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Rayes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda

Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Frankin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César

Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de

Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51

Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernándezn S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D.

C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente

Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ‘ Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm.

1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías

Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Feliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de

Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm.

215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodriguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número)

emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la

publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira*

Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge

Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente*

los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia; ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15,*

la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996,

resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y*

Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás

Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales.* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que el recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio**: Violación a la Tutela Judicial efectiva, debido proceso, principio de inmediación y principio de legalidad, consagrados en el artículo 6, 73 y 69, numeral 7 de la Constitución de la República y artículos 35 y 60 de la Ley 108-05; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Tercer Medio**: Falta de Estatuir. Violación al artículo 69 de la Constitución y 141

del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio**: Violación al precedente constitucional respecto al tercer adquiriente de buena fe;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez del Orbe, interpuso una Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado Dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela núm. 215-A, a favor del Estado Dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.00), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28, del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 17 de octubre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes;

e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo por el efecto devolutivo del recurso el fondo de la litis, tal y como se advierte en las páginas 197 y 198 de la sentencia ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 de Enriquillo, Provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado Dominicano; f) que no conforme con la referida decisión, el señor Aquilino Valdez Basarte, interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el magistrado presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Manuel Alexis Read Ortiz emitió un auto de fecha 6 de octubre del año 2004, mediante el cual conformo la terna compuesta por el mismo, y las magistradas Catalina Ferreras Cuevas y Pilar Jiménez Ortiz, para conocer de los más de 80 recursos de apelación contra la sentencia núm. 126-2014-OS, emitida por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que en virtud de ello fueron celebradas 3 audiencias con la presencia de los referidos magistrados. Que una vez pasadas las audiencias y todo lo que conllevo ello, sorpresivamente estando el expediente en estado de fallo en fecha 22 de febrero de 2016, el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Magistrado Alexis Manuel Read Ortiz, emitió el auto núm. TST-2016-00277, mediante el cual acogió la solicitud de la Magistrada Pilar Jiménez, respecto a un permiso de vacaciones. Que por estar dicha magistrada de vacaciones el magistrado presidente procedió a designar mediante auto de fecha 22 de febrero de 2016, al magistrado Yoaldo Hernández Perera. Que tan solo dos días después es decir el 24 de febrero de 2016 el tribunal a-quo emitió la sentencia núm. 20160662, hoy recurrida, la cual consta de 463 páginas., lo que constituye una violación al numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la República, y los artículos 35 y 60 de la Ley 108/05, lo cual se traduce en falta grave por violación al Debido Proceso y el principio de inmediación, ya que no solo fue fallado por un juez con apenas dos días de designado, sino que el auto que sustituye a la juez titular y miembro de la referida terna, fue dictado por una autoridad sin atribuciones para ello";

Considerando, que sigue diciendo el recurrente: "que igualmente el Tribunal a-quo violento el derecho de defensa del hoy recurrido en el entendido de que el presidente de dicho tribunal, sin consultar con los demás miembros de la terna, procedió a conminar a concluir al fondo, sin cerrar en ningún momento la etapa de presentación de pruebas, sino en medio de las medidas de instrucción.";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia: a) que mediante auto de fecha 6 de octubre de 2014, el Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Manuel Alexis Read Ortiz, designó a las Magistrados Catalina Ferreras Cuevas y Pilar Jiménez Ortiz, presidido por el primero, para integrar el tribunal en el conocimiento del presente expediente; b) que para conocerse la audiencia del fondo el día 22 de febrero de 2016, el Magistrado Presidente del tribunal dictó un auto designando de manera provisional al Magistrado Yoaldo Hernández Perera, en sustitución de la Magistrada Pilar Jiménez Ortiz, por estar esta última de vacaciones;

Considerando, que el citado agravio va dirigido en el sentido de que fue sustituida la magistrada Pilar Jiménez por el magistrado Yoaldo Hernández en la alegada violación al artículo 35 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es preciso transcribir para resolver este aspecto, lo dispuesto en dicha disposición legal, que a saber es: *"Procedimiento. En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la Jurisdicción Inmobiliaria, antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un juez de Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional";* que se impone transcribir igualmente lo dispuesto en el artículo 11, párrafo I, del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que es: " *Los jueces que integran la terna no podrán ser removidos de la misma más que por las razones de ausencia temporal o definitiva por inhabilitación, renuncia, destitución, muerte, recusación o por cualquier otro motivo que le impida el conocimiento del expediente asignad".;*

Considerando, que de la ponderación de las alegadas irregularidades, se advierte del estudio de la sentencia impugnada, lo siguiente: **a)** que el Magistrado Presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, mediante auto de constitución No. TST-216-00277 de fecha 22 de febrero del 2016, se auto designó conjuntamente con los Magistrados Catalina Ferreras Cuevas y Yoaldo Hernández Perera, para el conocimiento del expediente abierto al recurso de que se trata, bajo el fundamento de que la magistrada Pilar Jiménez se encontraba de licencia médica; **b)** que en fecha 06 de octubre del año 2014, dictado por el Presidente del Tribunal del Tierras, Manuel Alexis Read Ortiz (…) se fijo audiencia para el día 25 de marzo del año 2015, para conocer de dicho recurso, quedando el expediente en dicha audiencia, en estado de recibir fallo;

Considerando, que en cuanto a la alegada suplantación de la Magistrada Pilar Jiménez, invocada por el recurrente, esta Corte entiende a bien rechazarla, en razón de que acorde al contenido del citado artículo 35, y en consonancia del artículo 11, párrafo I, del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento, tiene potestad para conformar la terna o sustituir un juez, el cual viene a completar la parte regulatoria del indicado artículo 35;

Considerando, que en ese mismo orden, es opinión de esta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente; *"que no son violados los derechos de ninguna de las partes, ni las normas que rigen el debido proceso, cuando una sentencia es dictada por jueces que no estuvieron presentes en las audiencias celebradas para el conocimiento de un asunto, bastando para que se cumpla con el procedimiento establecido, que estos participaren en las deliberaciones del mismo y hayan tenido la oportunidad de conocer las incidencias del proceso."; **sentencia núm. 13 de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, 18 de julio de 2001;*** que en ese sentido resulta evidente que no se violaron las disposiciones legales relativas a este aspecto del medio invocado, por lo que procede rechazar el mismo;

Considerando, que en cuanto a otro de los aspectos alegados por el recurrente en su primer medio, en relación a que; el presidente del tribunal a-quo sin consultar con los demás miembros de la terna, procedió a conminar a concluir al fondo, sin cerrar en ningún momento la etapa de

presentación de pruebas, sino en medio de medidas de instrucción que son propias de la audiencia de presentación de pruebas, conforme lo dispone los artículos 65, 66 y 87 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y que el principio de preclusión el cual obra en dos sentidos distintos, hace que los actos cumplidos adquieran carácter firme dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso.;

Considerando, que igualmente sigue exponiendo el recurrente los siguiente: el Tribunal de alzada, "no podía conminarlos a concluir al fondo de los recursos de apelación, si las medidas preparatorias tendente a la entrega del informe del historial Completo de todas las parcelas en Litis, como la entrega de los Libros de Inscripciones Nos. 6, 7 y 8, a cargo de la Registradora de Títulos de Barahona, no habían sido cumplidas";

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder a analizar los agravios invocados por los actuales recurrentes en el aspecto del medio que se pondera advierte en la sentencia impugnada, folio 133, que la Corte a-qua dicto la siguiente sentencia in-voce: *"En audiencia del 22 de junio 2015 dice nuestra sentencia: se otorga plazo de 30 días a todas las partes involucradas en la litis, para toma de conocimiento de historial y de libros a partir del 10 de julio de 2015, plazo que concluirá el 10 de septiembre de 2015*"; agrega además el tribunal, lo siguiente: *"En la sentencia del tribunal, se otorgó un plazo de 30 días a las partes para toma de comunicación del historial y los libros remitidos por el Registro de Títulos; tenga una lista de la Secretaria relativa a la toma de conocimiento de la circular y de los libros, con la firma de cada uno de los abogados que asistieron, encabezando la lista el Lic. Nathanael Méndez, por lo que sí se cumplió con la medida"*;

Considerando, que lo anterior pone en evidencia, que el Tribunal a-quo en modo alguno incurre en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva como alega el recurrente, ya que el tribunal no sólo da constancia de haberle otorgado plazos para la toma de conocimiento del historial y los libros en cuestión, sino también, da como hecho cierto el conocimiento de los mismos, por parte de los abogados de las partes recurrentes; por tanto no puede alegar el recurrente tal violaciones, máxime si el actual recurrente no ha aportado a esta Tercera Sala, prueba alguna diferente a lo aludido por la Corte a-qua, por lo que en virtud de

la disposición establecida en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en el tenor de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar dichos agravios;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que la corte a-quo violentó el debido proceso de ley, pues conforme se desprende del estudio de la sentencia impugnada el tribunal de alzada apoderado de varios recursos contra una misma sentencia, y del examen de cualquiera de esos recursos se desprende que procede la revocación de la sentencia, el tribunal en vez de proceder al examen de la demanda inicial como corresponde, continúo conociendo los demás recursos y determinando en cada caso y de manera reiterada la revocación de la sentencia, púes una vez revocada una sentencia, ya la misma deja de existir jurídicamente hablando y por tanto no procede volver sobre lo mismo; que así mismo el tribunal a-quo, inicio el conocimiento de los incidentes promovidos, para luego conocer del fondo de la demanda y posteriormente finalizar conociendo de las excepciones del procedimiento formula por la parte recurrida bajo el entendido de que de ello dependería la habilidad procesal o no de tales recurrentes;

Considerando, que al examinar el alegato anterior mediante el cual el recurrente expresa el agravio en el que incurrió la Corte a-quo, es perentorio señalar que es potestad de los jueces que conocen de un caso, el valorar la seriedad de lo planteado, su incidencia, y en ese orden determinar si acumulan con el fondo, o sea, el examinarlo conjuntamente con el fondo del caso principal en una misma sentencia y por disposiciones que la racionalidad indica que son distintas, o por los meritos y el peso de lo planteado, hacerlo de forma previa; es decir que el hecho de que los jueces acumular a la excepción y decidirla por disposiciones distintas y en la misma sentencia, no implica violación alguna, como alega el recurrente, sino que es todo lo contrario, ya que al obrar de esta manera, dichos jueces hicieron prevalecer la tutela judicial efectiva de derecho, en tanto, han implementado, un medio idóneo para evitar retardo en decidir la instancia de la cual lo apodero el propio recurrente; así las cosas el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al dar en el fallo de su sentencia, un sentido diferente

a las pruebas que reposan en el proceso, pues no es cierto que el señor Aquilino Valdez Bazarte, adquirió sus derechos de propiedad del Sr. Justo Eligio Suero, tal y como expresan los jueces a-quo, ya que no existe un solo histórico de la parcela en cuestión que así lo establezca; que con esto de manera deliberada, la Corte incurre en dicha desnaturalización, para poder incluir al señor Aquilino Valdez Bazarte en el grupo de aquellos cuyos derechos provienen de manos de ellos; que el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos y mal aplica el derecho, toda vez que le da valor probatorio y fundamenta la cancelación de los derechos del señor Aquilino Valdez Basarte sobre las Parcelas 215-A-79-B, 215-A-81-M, 215-A-79-A, C, D, E, F, G, H, I, J,K; 215-a-81-A. B. C. D, EE, F, G, H, I, J, K, L, todas del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, alegando la existencia de un documento que no existe, lo cual a la vez se traduce en una deslealtad evidente y por ello hace la sentencia impugnada Nula";

Considerando, que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo estableció en la parte segunda de su considerando de la pág. 207 lo siguiente*: "Que según el histórico de las constancias anotadas el Señor Aquilino Valdez Basarte y según se desprende de la Resolución de fecha 2 de diciembre del año 1996. Emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en sus atribuciones administrativas, se comprueba que el indicado Señor adquirió derechos dentro del ámbito de la Parcela 215-A-DC 3, del Señor Justo Eligio Suero, y otros parceleros vendedores, derechos que le fueron registrados y expedidas constancias anotadas."*;

Considerando, que el Tribunal a-quo en su sentencia estableció que el señor Aquilino Valdez Basarte aparecía como propietario de las Parcelas. Núm. 215-A.79.B, 215-A-81-M, 215-A-79-A, C, D, E, F, G, H, I, J, K; 251-a-81-A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, todas del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo;

Considerando, que en el caso de la especie es preciso señalar, que la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo Provincia de Pedernales, bajo el supuesto de colonias agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, en fecha 4 de octubre de 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de

1997; así como la Ley núm. 339 del Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho como bien de familia de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria;

Considerando, que un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de Reforma Agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio; en cambio, con la redistribución de la tierra en manos de trabajadores agrícolas que la hagan producir, se eleva el poder económico de la República Dominicana, sobre todo porque la agricultura continúa siendo uno de los medios principales de producción, generación de empleos y riquezas, todo esto en aras de la concreción de la justicia social;

Considerando, que el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado Dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos;

Considerando, que el sentido o alcance de una ley de interés general o interés público, como lo son las leyes que antes hemos hecho referencia, es que el interés general está siempre vinculado a la promoción de los derechos esenciales de los ciudadanos, a la vez, este interés general una vez justificado es una causal de limitación a derechos fundamentales y de linaje constitucional; para ello basta examinar el artículo 8 de la Constitución el cual señala: *"Artículo 8.- Función Esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de*

la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"; es decir, que el interés general o interés público, se da cuando se pone de manifiesto que se procura con una determinada actuación por parte del Estado, ofrecer un mayor beneficio a mayor número de personas; de allí que pueda sacrificarse un derecho como el de propiedad de una persona por vía de expropiación para beneficio a un mayor número de personas.

Considerando, que lo anteriormente razonado es claro que las Leyes núm. 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 de 1997, así como la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, son de interés general por su componente social; bajo este prisma cabe la afirmación de que no es necesario que en los casos de propiedades cuyo origen es de dominio público, o de aquellas destinadas a la concreción de justicia social reguladas por leyes de interés general, aun cuando se trate de terrenos registrados deba existir alguna anotación, gravamen o referencia de que estos inmuebles provienen de políticas sociales o reformas agrarias, para que le sean oponibles a terceros;

Considerando, que en este contexto también cabría destacar que evidentemente implica una calificación distinta para aquel que adquiere con conocimiento de causa que el terreno es de programas de reforma cuando los datos del certificado de título por el que se le oferta la venta así lo consigna en el Registro de Títulos y otra calificación sería para aquel que ignora la información por no estar contenida en el registro; aun así, en el caso de estos últimos, no puede considerarse su adquisición como regular por cuanto concertó bajo un riesgo que entendemos que lo asume, por cuanto como se trata como hemos dicho, de categorías de leyes donde está presente el interés general, implica un elevado fin como lo es de justicia social; en tal virtud, los inmuebles registrados y regidos por leyes cuya finalidad es la justicia social, no requieren de anotación o advertencia en el sistema de registro para que sus limitantes sean oponibles contra todo el.;

Considerando, que siendo esto así nadie que incurriera en las compras de dichos terrenos podía alegar ignorancia sobre el origen y destino de los indicados terrenos, pues cada constancia anotada contiene

claramente tal y como establece el tribunal a-quo esa información; en tal sentido, el hecho de comprar a los parceleros y a los que les compraron a estos a su vez, y luego deslindar el terreno no les eximia de la sanción legal correspondiente; y por lo tanto no podían ser considerados terceros Compradores de Buena Fe;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por lo que el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que del desarrollo del tercer medio de casación el cual el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo incurrió en tal violación de falta de estatuir, toda vez que conforme se desprende del acta de audiencia de fecha 28 de septiembre del año 2015, Aquilino Valdez Basarte, solicita a través de sus abogados ordenar al archivo general la remisión de todos los documentos que reposan y todos los títulos que reposan correspondiente a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, solicitando a la vez que fueran excluidos los documentos depositados en fotocopia en virtud de que los mismos no hacen prueba; que tales pedimentos estuvieron fundados en que los documentos originales y certificados de títulos correspondientes a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, reposan en 68 cajas ubicadas en el Archivo General y debido también a que la parte originalmente demandante en ningún momento depositó prueba alguna en original, sino que todos los oficios y hasta la instancia mediante la cual, el Estado Dominicano solicita al Tribunal de Tierras que anule los certificados de títulos, también se encuentran en fotocopias en el expediente, sin que en ningún momento el Estado Dominicano presentara algún documento en original;

Considerando, que ha sido juzgado en otras ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua podía como al efecto lo hizo retener los hechos incursos contenidos en los documentos depositados en fotocopias aportado por el Estado Dominicano, estimando plausible su valor probatorio unidos a otros elementos probatorios, lo cual le ha sido permitido en virtud de la soberana apreciación que gozan los jueces de fondo; en consecuencia el tercer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del cuarto medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente; que lejos a lo planteado por el tribunal a-quo tanto los parceleros así como el señor Aquilino Valdez Basarte no son compradores de mala fe, por el contrario, los parceleros a los cuales alude la sentencia atacada son adquirientes de buena fe pues sus derechos sobre los terrenos en cuestión, les fueron conferidos por la autoridad pública competente, sobre cuyas actuaciones recaen el principio de confianza legitima y el principio de legalidad de sus actuaciones y por ende el señor Aquilino Valdez Basarte es un verdadero tercer adquiriente de buena fe y a titulo oneroso;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido: "que la determinación de la condición de tercer adquiriente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados"; (B. J. núm. 1224, Sent. núm. 17, 9 de noviembre de 2012; Sent. núm. 47, 19 de abril de 2017; Sent. núm. 7, 1 de febrero de 2017; Sent. núm. 520, 18 de agosto de 2017; Sent. núm. 80, 27 de septiembre de 2017);

Considerando, que en cuanto al aspecto de que no se tomó en cuenta que el señor Aquilino Valdez Basarte debía ser considerado un tercer adquiriente de buena fe y a titulo oneroso, el tribunal a-quo estableció en su considerando núm. 74.5, lo siguiente; *"Que tal y como hemos establecido en otra parte de esta sentencia, las transferencias realizadas directamente por los parceleros resultan nulas por violación a las leyes que rigen la Reforma Agraria, y en consecuencia, este adquiriente no puede alegar desconocimiento de la norma, ni mucho menos puede alegar buena fe ya que cada constancia anotada contenía la información sobre el origen de los derechos. Que en ese sentido, nadie puede prevalecer a su propia falta y, en consecuencia, se declarara nulos los derechos del señor Fernando Álvarez Martínez, e igual modo, se ordena la cancelación del Certificado de Titulo núm. 1641, que ampara la Parcela 215-A-36, D.C., conforme será establecido en el dispositivo de esta sentencia."*;

Considerando, que así mismo la sentencia impugnada hace mención en el considerando, 4.5 de la pagina 216, parte infine, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: *"Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso"*.;

Considerando, que así mismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha sostenido en innumerables decisiones: *Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible"*; estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado Dominicano de medios para la concreción de derechos sociales, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria;

Considerando, que cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades, y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a las leyes especiales;

considerando, que cabe aclarar, que en la segunda excepción casuística señalada, o sea, en los casos de bienes regulados por leyes de programas sociales, que aunque no trató sobre la nulidad del certificado de títulos y de venta, esta Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las leyes que regulan las viviendas entregadas por el Estado a los particulares a través de los programas políticos sociales, en el sentido siguiente: *"Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968 es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran como hemos dicho que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan en base a estos tratos diferenciados lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada.";*

Considerando, que siendo esto así y que como en el presente caso dado que en sus particularidades se ha puesto de manifiesto que en sus

inicios al hacer la distribución de más de 361,978,762.00 mts2 de unos terrenos que no se probaron que existían colonias agrarias para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano (IAD), y dado que los terrenos de reforma agraria una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio como forma de concreción de la justicia social, sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en sólo 85 personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado Social, por cuanto se impide que los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados; en ese sentido, en consecuencia el cuarto medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por el hoy recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el presente caso una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el recurso de casación es rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Aquilino Valdez Basarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral Núm. 3 del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las Costas.;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de de 2018, años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aquilino Valdez Basarte.
Abogados:	Dr. Zacarias Porfirio Beltre Santana y Lic. Freddy Ávila Rodríguez.
Recurridos:	Estado Dominicano y compartes.
Abogados:	Dras. Laura Acosta, Miguelina Saldaña Báez, Marisol Castillo, Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Jean Alain Rodríguez, César Bienvenido Ramírez, Yan Delgado y Andrés Alma.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquilino Valdez Basarte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0006327-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Acosta, conjuntamente con el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, quien actúa en nombre y representación del Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, conjuntamente con los Dres. César Bienvenido Ramírez, Yan Delgado y Andrés Alma, abogados de los recurridos, el Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Zacarias Porfirio Beltre Santana y el Lic. Freddy Ávila Rodríguez Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0018702-1 y 026-0095946-0, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Jean Alain Rodríguez y los Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, César Bienvenido Ramírez Agramonte, Pascual García Soler, Marisol Castillo y Ángel Contreras, Germán Ramírez, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms.001-0947368-6, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 001-0769283-2, 012-0072834-1, 072-0003809-4, 008-0003911-1, 028-0058380-5, 028-0058380-5, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 18 de enero de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar esta Tercera Sala, a fin de conocer y deliberar el recurso de casación de que se trata;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha

parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en

representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el

Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los

demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Feliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes,

Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Feliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Raimírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José

Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García,

Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián

Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista

Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Felix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero,

Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Feliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Rayes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda

Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Frankin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César

Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de

Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51

Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernándezn S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D.

C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente

Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm.

1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías

Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Feliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de

Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm.

215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodriguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número)

emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la

publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira*

Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge

Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente*

los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia; ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15,*

la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996,

resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y*

Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás

Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales.* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que el recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio**: Violación a la Tutela Judicial efectiva, debido proceso, principio de inmediación y principio de legalidad, consagrados en el artículo 6, 73 y 69, numeral 7 de la Constitución de la República y artículos 35 y 60 de la Ley 108-05; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Tercer Medio**: Falta de Estatuir. Violación al artículo 69 de la Constitución y 141

del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio**: Violación al precedente constitucional respecto al tercer adquiriente de buena fe;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez del Orbe, interpuso una Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado Dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela núm. 215-A, a favor del Estado Dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.00), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28, del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 17 de octubre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes;

e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo por el efecto devolutivo del recurso el fondo de la litis, tal y como se advierte en las páginas 197 y 198 de la sentencia ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 de Enriquillo, Provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado Dominicano; f) que no conforme con la referida decisión, el señor Aquilino Valdez Basarte, interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el magistrado presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Manuel Alexis Read Ortiz emitió un auto de fecha 6 de octubre del año 2004, mediante el cual conformo la terna compuesta por el mismo, y las magistradas Catalina Ferreras Cuevas y Pilar Jiménez Ortiz, para conocer de los más de 80 recursos de apelación contra la sentencia núm. 126-2014-OS, emitida por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que en virtud de ello fueron celebradas 3 audiencias con la presencia de los referidos magistrados. Que una vez pasadas las audiencias y todo lo que conllevo ello, sorpresivamente estando el expediente en estado de fallo en fecha 22 de febrero de 2016, el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Magistrado Alexis Manuel Read Ortiz, emitió el auto núm. TST-2016-00277, mediante el cual acogió la solicitud de la Magistrada Pilar Jiménez, respecto a un permiso de vacaciones. Que por estar dicha magistrada de vacaciones el magistrado presidente procedió a designar mediante auto de fecha 22 de febrero de 2016, al magistrado Yoaldo Hernández Perera. Que tan solo dos días después es decir el 24 de febrero de 2016 el tribunal a-quo emitió la sentencia núm. 20160662, hoy recurrida, la cual consta de 463 páginas., lo que constituye una violación al numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la República, y los artículos 35 y 60 de la Ley 108/05, lo cual se traduce en falta grave por violación al Debido Proceso y el principio de inmediación, ya que no solo fue fallado por un juez con apenas dos días de designado, sino que el auto que sustituye a la juez titular y miembro de la referida terna, fue dictado por una autoridad sin atribuciones para ello";

Considerando, que sigue diciendo el recurrente: "que igualmente el Tribunal a-quo violento el derecho de defensa del hoy recurrido en el entendido de que el presidente de dicho tribunal, sin consultar con los demás miembros de la terna, procedió a conminar a concluir al fondo, sin cerrar en ningún momento la etapa de presentación de pruebas, sino en medio de las medidas de instrucción.";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia: a) que mediante auto de fecha 6 de octubre de 2014, el Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Manuel Alexis Read Ortiz, designó a las Magistrados Catalina Ferreras Cuevas y Pilar Jiménez Ortiz, presidido por el primero, para integrar el tribunal en el conocimiento del presente expediente; b) que para conocerse la audiencia del fondo el día 22 de febrero de 2016, el Magistrado Presidente del tribunal dictó un auto designando de manera provisional al Magistrado Yoaldo Hernández Perera, en sustitución de la Magistrada Pilar Jiménez Ortiz, por estar esta última de vacaciones;

Considerando, que el citado agravio va dirigido en el sentido de que fue sustituida la magistrada Pilar Jiménez por el magistrado Yoaldo Hernández en la alegada violación al artículo 35 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es preciso transcribir para resolver este aspecto, lo dispuesto en dicha disposición legal, que a saber es: *"Procedimiento. En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la Jurisdicción Inmobiliaria, antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un juez de Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional";* que se impone transcribir igualmente lo dispuesto en el artículo 11, párrafo I, del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que es: " *Los jueces que integran la terna no podrán ser removidos de la misma más que por las razones de ausencia temporal o definitiva por inhabilitación, renuncia, destitución, muerte, recusación o por cualquier otro motivo que le impida el conocimiento del expediente asignad".;*

Considerando, que de la ponderación de las alegadas irregularidades, se advierte del estudio de la sentencia impugnada, lo siguiente: **a)** que el Magistrado Presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, mediante auto de constitución No. TST-216-00277 de fecha 22 de febrero del 2016, se auto designó conjuntamente con los Magistrados Catalina Ferreras Cuevas y Yoaldo Hernández Perera, para el conocimiento del expediente abierto al recurso de que se trata, bajo el fundamento de que la magistrada Pilar Jiménez se encontraba de licencia médica; **b)** que en fecha 06 de octubre del año 2014, dictado por el Presidente del Tribunal del Tierras, Manuel Alexis Read Ortiz (…) se fijo audiencia para el día 25 de marzo del año 2015, para conocer de dicho recurso, quedando el expediente en dicha audiencia, en estado de recibir fallo;

Considerando, que en cuanto a la alegada suplantación de la Magistrada Pilar Jiménez, invocada por el recurrente, esta Corte entiende a bien rechazarla, en razón de que acorde al contenido del citado artículo 35, y en consonancia del artículo 11, párrafo I, del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento, tiene potestad para conformar la terna o sustituir un juez, el cual viene a completar la parte regulatoria del indicado artículo 35;

Considerando, que en ese mismo orden, es opinión de esta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente; *"que no son violados los derechos de ninguna de las partes, ni las normas que rigen el debido proceso, cuando una sentencia es dictada por jueces que no estuvieron presentes en las audiencias celebradas para el conocimiento de un asunto, bastando para que se cumpla con el procedimiento establecido, que estos participaren en las deliberaciones del mismo y hayan tenido la oportunidad de conocer las incidencias del proceso."; **sentencia núm. 13 de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, 18 de julio de 2001;*** que en ese sentido resulta evidente que no se violaron las disposiciones legales relativas a este aspecto del medio invocado, por lo que procede rechazar el mismo;

Considerando, que en cuanto a otro de los aspectos alegados por el recurrente en su primer medio, en relación a que; el presidente del tribunal a-quo sin consultar con los demás miembros de la terna, procedió a conminar a concluir al fondo, sin cerrar en ningún momento la etapa de presentación de pruebas, sino en medio de medidas de instrucción que

son propias de la audiencia de presentación de pruebas, conforme lo dispone los artículos 65, 66 y 87 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y que el principio de preclusión el cual obra en dos sentidos distintos, hace que los actos cumplidos adquieran carácter firme dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso.;

Considerando, que igualmente sigue exponiendo el recurrente los siguiente: el Tribunal de alzada, "no podía conminarlos a concluir al fondo de los recursos de apelación, si las medidas preparatorias tendente a la entrega del informe del historial Completo de todas las parcelas en Litis, como la entrega de los Libros de Inscripciones Nos. 6, 7 y 8, a cargo de la Registradora de Títulos de Barahona, no habían sido cumplidas";

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder a analizar los agravios invocados por los actuales recurrentes en el aspecto del medio que se pondera advierte en la sentencia impugnada, folio 133, que la Corte a-qua dicto la siguiente sentencia in-voce: *"En audiencia del 22 de junio 2015 dice nuestra sentencia: se otorga plazo de 30 días a todas las partes involucradas en la litis, para toma de conocimiento de historial y de libros a partir del 10 de julio de 2015, plazo que concluirá el 10 de septiembre de 2015*"; agrega además el tribunal, lo siguiente: *"En la sentencia del tribunal, se otorgó un plazo de 30 días a las partes para toma de comunicación del historial y los libros remitidos por el Registro de Títulos; tenga una lista de la Secretaria relativa a la toma de conocimiento de la circular y de los libros, con la firma de cada uno de los abogados que asistieron, encabezando la lista el Lic. Nathanael Méndez, por lo que sí se cumplió con la medida"*;

Considerando, que lo anterior pone en evidencia, que el Tribunal a-quo en modo alguno incurre en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva como alega el recurrente, ya que el tribunal no sólo da constancia de haberle otorgado plazos para la toma de conocimiento del historial y los libros en cuestión, sino también, da como hecho cierto el conocimiento de los mismos, por parte de los abogados de las partes recurrentes; por tanto no puede alegar el recurrente tal violaciones, máxime si el actual recurrente no ha aportado a esta Tercera Sala, prueba alguna diferente a lo aludido por la Corte a-qua, por lo que en virtud de la disposición establecida en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano,

en el tenor de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar dichos agravios;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que la corte a-quo violentó el debido proceso de ley, pues conforme se desprende del estudio de la sentencia impugnada el tribunal de alzada apoderado de varios recursos contra una misma sentencia, y del examen de cualquiera de esos recursos se desprende que procede la revocación de la sentencia, el tribunal en vez de proceder al examen de la demanda inicial como corresponde, continúo conociendo los demás recursos y determinando en cada caso y de manera reiterada la revocación de la sentencia, púes una vez revocada una sentencia, ya la misma deja de existir jurídicamente hablando y por tanto no procede volver sobre lo mismo; que así mismo el tribunal a-quo, inicio el conocimiento de los incidentes promovidos, para luego conocer del fondo de la demanda y posteriormente finalizar conociendo de las excepciones del procedimiento formula por la parte recurrida bajo el entendido de que de ello dependería la habilidad procesal o no de tales recurrentes;

Considerando, que al examinar el alegato anterior mediante el cual el recurrente expresa el agravio en el que incurrió la Corte a-quo, es perentorio señalar que es potestad de los jueces que conocen de un caso, el valorar la seriedad de lo planteado, su incidencia, y en ese orden determinar si acumulan con el fondo, o sea, el examinarlo conjuntamente con el fondo del caso principal en una misma sentencia y por disposiciones que la racionalidad indica que son distintas, o por los meritos y el peso de lo planteado, hacerlo de forma previa; es decir que el hecho de que los jueces acumular a la excepción y decidirla por disposiciones distintas y en la misma sentencia, no implica violación alguna, como alega el recurrente, sino que es todo lo contrario, ya que al obrar de esta manera, dichos jueces hicieron prevalecer la tutela judicial efectiva de derecho, en tanto, han implementado, un medio idóneo para evitar retardo en decidir la instancia de la cual lo apodero el propio recurrente; así las cosas el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al dar en el fallo de su sentencia, un sentido diferente a las pruebas que reposan en el proceso, pues no es cierto que el señor Aquilino Valdez Bazarte, adquirió sus derechos de propiedad del Sr. Justo

Eligio Suero, tal y como expresan los jueces a-quo, ya que no existe un solo histórico de la parcela en cuestión que así lo establezca; que con esto de manera deliberada, la Corte incurre en dicha desnaturalización, para poder incluir al señor Aquilino Valdez Bazarte en el grupo de aquellos cuyos derechos provienen de manos de ellos; que el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos y mal aplica el derecho, toda vez que le da valor probatorio y fundamenta la cancelación de los derechos del señor Aquilino Valdez Basarte sobre las Parcelas 215-A-79-B, 215-A-81-M, 215-A-79-A, C, D, E, F, G, H, I, J,K; 215-a-81-A. B. C. D, EE, F, G, H, I, J, K, L, todas del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, alegando la existencia de un documento que no existe, lo cual a la vez se traduce en una deslealtad evidente y por ello hace la sentencia impugnada Nula";

Considerando, que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo estableció en la parte segunda de su considerando de la pág. 207 lo siguiente*: "Que según el histórico de las constancias anotadas el Señor Aquilino Valdez Basarte y según se desprende de la Resolución de fecha 2 de diciembre del año 1996. Emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en sus atribuciones administrativas, se comprueba que el indicado Señor adquirió derechos dentro del ámbito de la Parcela 215-A-DC 3, del Señor Justo Eligio Suero, y otros parceleros vendedores, derechos que le fueron registrados y expedidas constancias anotadas."*;

Considerando, que el Tribunal a-quo en su sentencia estableció que el señor Aquilino Valdez Basarte aparecía como propietario de las Parcelas. Núm. 215-A.79.B, 215-A-81-M, 215-A-79-A, C, D, E, F, G, H, I, J, K; 251-a-81-A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, todas del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo;

Considerando, que en el caso de la especie es preciso señalar, que la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo Provincia de Pedernales, bajo el supuesto de colonias agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, en fecha 4 de octubre de 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como la Ley núm. 339 del Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos

en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho como bien de familia de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria;

Considerando, que un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de Reforma Agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio; en cambio, con la redistribución de la tierra en manos de trabajadores agrícolas que la hagan producir, se eleva el poder económico de la República Dominicana, sobre todo porque la agricultura continúa siendo uno de los medios principales de producción, generación de empleos y riquezas, todo esto en aras de la concreción de la justicia social;

Considerando, que el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado Dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos;

Considerando, que el sentido o alcance de una ley de interés general o interés público, como lo son las leyes que antes hemos hecho referencia, es que el interés general está siempre vinculado a la promoción de los derechos esenciales de los ciudadanos, a la vez, este interés general una vez justificado es una causal de limitación a derechos fundamentales y de linaje constitucional; para ello basta examinar el artículo 8 de la Constitución el cual señala: *"Artículo 8.- Función Esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva,*

dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"; es decir, que el interés general o interés público, se da cuando se pone de manifiesto que se procura con una determinada actuación por parte del Estado, ofrecer un mayor beneficio a mayor número de personas; de allí que pueda sacrificarse un derecho como el de propiedad de una persona por vía de expropiación para beneficio a un mayor número de personas.

Considerando, que lo anteriormente razonado es claro que las Leyes núm. 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 de 1997, así como la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, son de interés general por su componente social; bajo este prisma cabe la afirmación de que no es necesario que en los casos de propiedades cuyo origen es de dominio público, o de aquellas destinadas a la concreción de justicia social reguladas por leyes de interés general, aun cuando se trate de terrenos registrados deba existir alguna anotación, gravamen o referencia de que estos inmuebles provienen de políticas sociales o reformas agrarias, para que le sean oponibles a terceros;

Considerando, que en este contexto también cabría destacar que evidentemente implica una calificación distinta para aquel que adquiere con conocimiento de causa que el terreno es de programas de reforma cuando los datos del certificado de título por el que se le oferta la venta así lo consigna en el Registro de Títulos y otra calificación sería para aquel que ignora la información por no estar contenida en el registro; aun así, en el caso de estos últimos, no puede considerarse su adquisición como regular por cuanto concertó bajo un riesgo que entendemos que lo asume, por cuanto como se trata como hemos dicho, de categorías de leyes donde está presente el interés general, implica un elevado fin como lo es de justicia social; en tal virtud, los inmuebles registrados y regidos por leyes cuya finalidad es la justicia social, no requieren de anotación o advertencia en el sistema de registro para que sus limitantes sean oponibles contra todo el.;

Considerando, que siendo esto así nadie que incurriera en las compras de dichos terrenos podía alegar ignorancia sobre el origen y destino de los indicados terrenos, pues cada constancia anotada contiene claramente tal y como establece el tribunal a-quo esa información; en tal sentido, el hecho de comprar a los parceleros y a los que les compraron

a estos a su vez, y luego deslindar el terreno no les eximia de la sanción legal correspondiente; y por lo tanto no podían ser considerados terceros Compradores de Buena Fe;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por lo que el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que del desarrollo del tercer medio de casación el cual el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo incurrió en tal violación de falta de estatuir, toda vez que conforme se desprende del acta de audiencia de fecha 28 de septiembre del año 2015, Aquilino Valdez Basarte, solicita a través de sus abogados ordenar al archivo general la remisión de todos los documentos que reposan y todos los títulos que reposan correspondiente a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, solicitando a la vez que fueran excluidos los documentos depositados en fotocopia en virtud de que los mismos no hacen prueba; que tales pedimentos estuvieron fundados en que los documentos originales y certificados de títulos correspondientes a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, reposan en 68 cajas ubicadas en el Archivo General y debido también a que la parte originalmente demandante en ningún momento depositó prueba alguna en original, sino que todos los oficios y hasta la instancia mediante la cual, el Estado Dominicano solicita al Tribunal de Tierras que anule los certificados de títulos, también se encuentran en fotocopias en el expediente, sin que en ningún momento el Estado Dominicano presentara algún documento en original;

Considerando, que ha sido juzgado en otras ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien

el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua podía como al efecto lo hizo retener los hechos incursos contenidos en los documentos depositados en fotocopias aportado por el Estado Dominicano, estimando plausible su valor probatorio unidos a otros elementos probatorios, lo cual le ha sido permitido en virtud de la soberana apreciación que gozan los jueces de fondo; en consecuencia el tercer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del cuarto medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente; que lejos a lo planteado por el tribunal a-quo tanto los parceleros así como el señor Aquilino Valdez Basarte no son compradores de mala fe, por el contrario, los parceleros a los cuales alude la sentencia atacada son adquirientes de buena fe pues sus derechos sobre los terrenos en cuestión, les fueron conferidos por la autoridad pública competente, sobre cuyas actuaciones recaen el principio de confianza legitima y el principio de legalidad de sus actuaciones y por ende el señor Aquilino Valdez Basarte es un verdadero tercer adquiriente de buena fe y a titulo oneroso;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido: "que la determinación de la condición de tercer adquiriente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados"; (B. J. núm. 1224, Sent. núm. 17, 9 de noviembre de 2012; Sent. núm. 47, 19 de abril de 2017; Sent. núm. 7, 1 de febrero de 2017; Sent. núm. 520, 18 de agosto de 2017; Sent. núm. 80, 27 de septiembre de 2017);

Considerando, que en cuanto al aspecto de que no se tomó en cuenta que el señor Aquilino Valdez Basarte debía ser considerado un tercer

adquiriente de buena fe y a titulo oneroso, el tribunal a-quo estableció en su considerando núm. 74.5, lo siguiente; *"Que tal y como hemos establecido en otra parte de esta sentencia, las transferencias realizadas directamente por los parceleros resultan nulas por violación a las leyes que rigen la Reforma Agraria, y en consecuencia, este adquiriente no puede alegar desconocimiento de la norma, ni mucho menos puede alegar buena fe ya que cada constancia anotada contenía la información sobre el origen de los derechos. Que en ese sentido, nadie puede prevalecer a su propia falta y, en consecuencia, se declarara nulos los derechos del señor Fernando Álvarez Martínez, e igual modo, se ordena la cancelación del Certificado de Titulo núm. 1641, que ampara la Parcela 215-A-36, D.C., conforme será establecido en el dispositivo de esta sentencia."*;

Considerando, que así mismo la sentencia impugnada hace mención en el considerando, 4.5 de la pagina 216, parte infine, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: *"Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso"*.;

Considerando, que así mismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha sostenido en innumerables decisiones: *Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible"*; estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado Dominicano de medios para la concreción de derechos sociales, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria;

Considerando, que cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades, y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a las leyes especiales;

considerando, que cabe aclarar, que en la segunda excepción casuística señalada, o sea, en los casos de bienes regulados por leyes de programas sociales, que aunque no trató sobre la nulidad del certificado de títulos y de venta, esta Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las leyes que regulan las viviendas entregadas por el Estado a los particulares a través de los programas políticos sociales, en el sentido siguiente: *"Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968 es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran como hemos dicho que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan en base a estos tratos diferenciados lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada.";*

Considerando, que siendo esto así y que como en el presente caso dado que en sus particularidades se ha puesto de manifiesto que en sus

inicios al hacer la distribución de más de 361,978,762.00 mts2 de unos terrenos que no se probaron que existían colonias agrarias para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano (IAD), y dado que los terrenos de reforma agraria una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio como forma de concreción de la justicia social, sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en sólo 85 personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado Social, por cuanto se impide que los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados; en ese sentido, en consecuencia el cuarto medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por el hoy recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el presente caso una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el recurso de casación es rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Aquilino Valdez Basarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral Núm. 3 del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las Costas.;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de de 2018, años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Águila-Dominico-Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Cruz, Hostos Guaroa Mora Oviedo y Rufino Oliver Yan.
Recurridos:	Estado Dominicano y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Blas Minaya Nolasco y Dra. Laura Acosta Lora.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Águila-Dominico-Internacional, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, debidamente representada por la señora Minerva

Antonia Vargas Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0329813-3, con domicilio y residencia en la Calle 5 núm. 22, sector Finca de Aciba, Guayacanes, Santiago de los Caballeros, quien actúa a nombre y representación del señor Josip Buljat, de nacionalidad croata, mayor de edad, provisto del Pasaporte núm. 014982911, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Cruz, Hostos Guaroa Mora Oviedo y Rufino Oliver Yan, abogados de la recurrente la sociedad Águila Dominico-Internacional, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, abogado del Estado, quien actúa en representación del Procurador General de la República, por sí y por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Julio Rosario Durán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103711-7, abogado de la recurrente, Aguila Dominico Internacional, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2018, suscrito por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Licdos. Samuel Ramía Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0173927-4, 001-0193328-4, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Blas Rafael Hernández Gómez, para

integrar esta Tercera Sala, a fin de conocer y deliberar el recurso casación de que se trata;

Que en fecha 21 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los

Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión

por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado

dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesní, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que

ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael

Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio

Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio

Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez

Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez,

Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández,

Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe

Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo,

Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la

cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has,

31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y

Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del

D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47-del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela

núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996.

Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de

Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela

núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de

febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores*

Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos

Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse

Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;* ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de*

agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia; ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José*

Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As,

30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes*

López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez,

Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado Dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que la recurrente expone como medios que sustentan su recurso los siguientes; Primer Medio: Violación a la Ley. No aplicación de la ley. Violación a los artículos 1116, 1315 y 2268 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa.;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando que el Estado Dominicano, representado por el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, en su calidad de Procurador General de la República, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Aguila Dominico Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 2016-0662, de fecha 24 de febrero de 2016 basados

en que la entidad Aguila Dominico Internacional, S. A. mediante acto núm. 1202/2016 notifico su recurso de casación solamente al Procurador General de la República y al Abogado del Estado, no emplazando así al Instituto Agrario Dominicano, Ministerio de Medio Ambiente y Ministerio de Turismo, como era lo correcto ya que estas son una parte vital e importante del proceso;

Considerando, que un análisis del acto contentivo de emplazamiento y en el memorial de casación pone de manifiesto que tal como alega la parte recurrida, la recurrente solo emplazo por ante esta Corte de Casación al Estado Dominicano en la persona del Procurador General de la República y el Abogado del Estado por ante la jurisdicción inmobiliaria;

Considerando, que del estudio de los documentos que conforman el expediente de que se trata, se revela que el Estado Dominicano ante la Corte a-qua, está representado por el Procurador General de la República, en la persona del Abogado del Estado, y también figuran como partes activas en el proceso la Administración General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Instituto Agrario Dominicano; que, en ese sentido, de las referidas instituciones, el Instituto Agrario Dominicano, en virtud de la Ley núm. 5879 de 1962, es la única de ellas que está investida de personalidad jurídica, con facultad para demandar y ser demandado en su propio nombre, es decir, que para los procesos judiciales la misma debe ser emplazada y notificada de manera directa e independiente de las otras, por tener personalidad jurídica propia, por tanto, en el actual proceso se identifica como parte recurrida;

Considerando, que el recurso de casación está dirigido solo al Estado Dominicano y, al examinar el acto de emplazamiento núm. 1202/2016, de fecha 28 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el mismo se emplaza solo al Procurador General de la República y al Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, por lo que en dicho acto no figura el Instituto Agrario Dominicano ni existe constancia de que haya sido emplazado por un acto posterior, lo cual evidencia que dicha institución no ha sido puesta en causa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que entre el Estado Dominicano (representado en el Procurador General de la República, Administración General de Bienes

Nacionales y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales), y el Instituto Agrario Dominicano existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte a-qua; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazado el Instituto Agrario Dominicano es obvio que no ha sido puesto en condiciones de ejercer su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 2 sobre la Reforma Agraria, establece lo siguiente; *El Instituto Agrario Dominicano, queda, por la presente ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado, en su propio nombre y derecho, podrá, además, emitir sus propias obligaciones, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, las cuales en tales casos gozaran de la garantía ilimitada del Estado. .....”*;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de recurridos, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas (Sent. núm. 26, B. J. 1152, Pág. 1768; Sent. núm. 51, B. J. 1154, Pág. 1509; Sent. núm. 5, B. J. 1165, Pág. 88); que al no ser emplazado el Instituto Agrario Dominicano conjuntamente con el Estado Dominicano, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Aguila Dominico Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costa a favor de los Dres. Manuel Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Yocasta Altagracia Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Ángel E. Martínez y Lic. Andrés Forchue Barret.
Recurridos:	Estado Dominicano, y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Mejía, Gedeón Platón Bautista Liriano, Licdos. Wilfredo Mejía, Euclides Santos Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia, Blas Minaya Nolasco, Gustavo Biaggi Pumarol, Obispo Encarnación Jorge Agramonte y Licda. Laura Acosta.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Yocasta Altagracia Pérez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbaez, Elsa Turbí Matos, Danne

Berenice Terrero Ruiz, Alejandro Carrasco Moreta, María Feliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruiz y Juanita Melitón Morales, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 069-0001279-7, 069-003597-0, 069-0000902-5, 069-0000082-6, 069-0000366-3, 001-0836408-4, 003-0106143-4, 069-0002387-9, 001-083640-9, 069-0001223-1, 069-0000733-4 y 025-0024950-9, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel E. Martínez y el Lic. Andrés Forchue Barret, en representación de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Mejía, por sí y por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, conjuntamente con los Licdos. Wilfredo Mejía y Euclides Santos Lora, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Laura Acosta, Samuel Ramia y los Licdos. Blas Minaya Nolasco, Gustavo Biaggi Pumarol, Obispo Encarnación y Jorge Agramonte, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago y el Lic. Andrés Forchue Barret, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0062856-0 y 026-0029636-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2018, suscrito por los Dres. Jean Alain Rodríguez, Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, Jean-Alexis Gaugé Quiñones, Elaine de Lima Marte, César Bienvenido Ramírez Agramonte, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Henry Martín Santos Lora, Alfonsina Pérez Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947368-6, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 001-1358295-1, 001-1276929-4, 001-0769283-2,

001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-1872553-0, 001-1374075-7, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer y deliberar el recurso de que se trata;

Que en fecha 21 de diciembre de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la

misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez

Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm.

215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del

Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Feliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia,

Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Feliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Raimírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz,

Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas

Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello,

Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla,

Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Felix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta

Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Feliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Rayes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney

Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Frankin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro

Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As,

30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a

favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernándezn S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga

transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D.

C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm.

215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título

núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Feliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a

nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de

Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodriguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm.

215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia

Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez*

Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia

Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel*

Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia; ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;* ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As.,*

39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón

Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael*

Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago,

Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales.* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **"Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación a la Ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

En cuanto a la Caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano por intermedio de sus abogados apoderados, Dres. Jean Alain Rodríguez, Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, Jean-Alexis Gaugé Quiñones, Elaine de Lima Marte, César Bienvenido Ramírez Agramonte, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Henry Martín Santos Lora, Alfonsina Pérez Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, proponen en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarado caduco el presente recurso de casación, en razón de no haber cumplido con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, al no haber sido notificado en el plazo de 30 días establecido por la referida ley;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la caducidad propuesta por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, el establecer si el recurso de casación aludido ha sido notificado dentro del plazo establecido por la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida núm. 20160662, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 24 de febrero de 2016, la cual decide una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; b) que, la sentencia arriba indicada fue recurrida en casación mediante memorial de casación suscrito por los señores Yocasta Altagracia Pérez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbaez, Elsa Turbí Matos, Danne Berenice Terrero Ruiz, Alejandro Carrasco Moreta, María Feliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruiz y Juanita Melitón Morales, en fecha 11 de julio de 2016; c) que, mediante auto de fecha 11 de julio de 2016, del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fueros autorizados los hoy recurrentes a emplazar y notificar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 7, de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *"Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";*

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2016, a su vez consta un acto marcado con el núm. 559/2018, de fecha 28 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes reiteran la notificación del recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sin hacer referencia ni en este acto ni en documento alguno acerca del supuesto primer acto contentivo de la referida notificación, por lo que siendo este el único acto en el que consta la notificación del recurso a la persona de los recurridos, se toma este como referencia para analizar el pedimento realizado por estos;

Considerando, que se desprende de los documentos más arriba indicados, que ciertamente, tal y como establecen los recurridos Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano por intermedio de sus abogados apoderados, Dres. Jean Alain Rodríguez, Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, Jean-Alexis Gaugé Quiñones, Elaine de Lima Marte, César Bienvenido Ramírez Agramonte, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Henry Martín Santos Lora, Alfonsina Pérez Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, el presente recurso que fue depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2016, contaba con el plazo de 30 días a pena de caducidad, para la correspondiente notificación, de conformidad al citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo vencimiento por el plazo ser franco vencía el miércoles 10 de agosto del año 2016, que aumentado en seis (6) días más en razón de la distancia entre la provincia de La Romana,

domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el miércoles diecisiete (17) de agosto de 2016, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, el correspondiente recurso fue notificado el día 28 de junio de 2018, mediante el acto indicado más arriba, es decir, excediendo el plazo de los 30 días después de haber sido autorizado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia para realizar el mismo, lo cual se hizo en inobservancia de lo que establece el referido texto legal;

Considerando, que por todo lo anterior procede acoger la solicitud de caducidad del recurso presentada por la parte recurrida Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, sin necesidad de estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en el presente recurso.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Yocasta Altagracia Pérez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbaez, Elsa Turbí Matos, Danne Berenice Terrero Ruiz, Alejandro Carrasco Moreta, María Feliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruiz y Juanita Melitón Morales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.
Recurridos:	Estado Dominicano y compartes.
Abogados:	Dra. Laura Acosta Lora, Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), con domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez, esq. Lope De Vega, Plaza Intercaribe, suite 211, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el arquitecto Aquilino Antonio Méndez Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

020-0000860-3, residente en esta ciudad, Santo Domingo, y el señor José Joaquín Paniagua Gil, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral anterior núm. 14297, serie 25, con domicilio en la calle Padre Billini núm. 1, Zona Colonial; Edilio Flores, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0140317-8 y los sucesores del señor Rafael Amaury Terrero Melo y la co-propietaria del de-cujus, la señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0919135-3, domiciliado y residente en la calle Santo Domingo esq. Av. Bolívar, Edificio Cordero IV, apto. E-2, La Julia, de esta ciudad; Altagracia Amelia Terrero, Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0677364-1, con domicilio y residencia en la calle Segunda, núm. 37, Honduras del Oeste, Distrito Nacional; Amaury Enrique Terrero Suárez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01586163-9, con domicilio y residencia en la calle 8, núm. 260, Ciudad de Los Millones, Distrito Nacional; María Altagracia Terrero Suárez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0163822-9, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo y Carolina Margarita Díaz Quezada, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0402641-8, viuda del fallecido sucesor Fernando Rafael Terrero Suárez y madre de la niña María Fernanda Terrero Díaz y Rafael Amaury Terrero Mendoza, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-12777-6, domiciliados y residentes en la calle Santo Domingo esq. Av. Bolívar, Edificio Cordero IV, apto. E-2, La Julia, de esta ciudad, quien actúa por sí y en representación de sus hermanos los señores, Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, quienes son los únicos herederos y continuadores jurídicos del señor Rafael Amaury Terrero Melo y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana, representada por el Presidente de su Consejo de Administración, el señor Miguel Nelson Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0000101-4, con domicilio y residencia en esta ciudad; Maximiliano Fernández Mancebo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0000100-6, con domicilio y residencia en esta ciudad; José Fernández Moreta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0000491-9, con domicilio y residencia

en esta ciudad; Miguel A. Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0762141-9, con domicilio y residencia en esta ciudad; Rafael Acosta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078554-2, con domicilio y residencia en esta ciudad y Loreto Cleto Abad, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0824083-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes, abogado de los recurrentes, Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores y los sucesores del señor Rafael Amaury Terrero Melo y la co-propietaria del de-cujus, la señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada, viuda del fallecido sucesor Fernando Rafael Terrero Suárez y madre de la niña María Fernanda Terrero Díaz, Rafael Amaury Terrero Mendoza, quien actúa por sí y en representación de sus hermanos, Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, quienes son los únicos herederos y continuadores jurídicos del señor Rafael Amaury Terrero Melo, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, abogado del Estado, quien actúa en representación del Procurador General de la República, por sí y por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes y el Dr. Alejandro Debes Yamín, Cédulas de Identidad

y Electoral núms. 001-0081394-8 y 001-0771716-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2016, suscrito por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Licdos. Samuel Ramía Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0173927-4, 001-0193328-4, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista el Acta dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Tercera Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Blas Rafael Hernández Gómez, para integrar esta Tercera Sala, a fin de conocer y deliberar el recurso casación de que se trata;

Vista la instancia en Solicitud de Inhibición y Virtual Recusación contra los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Roberto C. Placencia Álvarez

y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces miembros de la Tercera Sala, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2018, interpuesta por el Dr. Manuel Matos Suárez, de generales indicadas;

Vista la Resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante la cual se rechazó la recusación interpuesta, descrita anteriormente, y en consecuencia, se mantiene el apoderamiento de estos jueces para continuar conociendo el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de

Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en

representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesní, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en

representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó,

Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D› Oleo, Dentrys M. D› Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio

Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D› Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice

Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique

Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los

Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro

Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar

Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E.

Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha

Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de

José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez,

Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de

1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm.

215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm.

215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título

(sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de

febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D.

C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del

asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A.*

Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y

Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña

María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;* ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en*

consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44

As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de

790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa*

Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los*

derechos cuya cancelación se ha ordenado; ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que los recurrentes invocan, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso de Ley 1.1.1. Violación al principio de inmutabilidad de la instancia introductiva contenida en el oficio del año 1997 incoada por el Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez Del Orbe. Falta de vinculación entre el objeto y la causa consagrado en los artículos 208 de la Ley núm. 1542 del año 1947, que reza de la siguiente manera: "Ninguna demanda que se establezca sobre derecho registrados, así como cualquiera sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que figuran como partes en dicha litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registro de Títulos. 1.1.2. Desnaturalización de los hechos de la causa. 1.1.3. Falta de vinculación entre el objeto y la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falsa aplicación de las leyes: 2.1.1. Falsa aplicación de la Ley núm. 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales publicada en la G.O. núm. 6854, del 8 de noviembre de 1948; 2.1.2. Falsa aplicación del Reglamento núm.

6105 del 9 de noviembre de 1949, con diversas modificaciones y adiciones por los Decretos 9744 del 27 de febrero 1954; Decreto 23 del 8 de julio de 1954; Decreto 8128 del 15 de mayo de 1962; y Decreto 187 del 22 de septiembre de 1970; 2.1.3 Contradicción de motivos en la aplicación del artículo 1 de la Ley Agraria núm. 197-67 de fecha 20 de octubre de 1967 que traspasa todas las Antiguas Colonias del Estado Dominicano al Instituto Agrario Dominicano; **Tercer Medio**: Falta de estatuir sobre los artículos 40 y 44 de la Ley núm. 55-97 que modifica sustancialmente la Ley núm. 5879 de la Reforma Agraria; 3.1.3. Falta de Estatuir sobre la excepción de incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de oficio la Declaratoria en Nulidad de los Actos Administrativos de los Funcionarios Públicos del Instituto Agrario Dominicano investido del Principio de Legalidad en los artículos 189, literal d; 266 de la Ley núm. 1542; y los artículos 138 y 189 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación del derecho defensa de los ex directores del Instituto Agrario Dominicano, (IAD) violación al sagrado derecho de defensa de los funcionarios públicos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), que no fueron emplazados en la demanda en nulidad de los oficios administrativos emitidos en las diferentes gestiones de los Directores: 1. Cándido Vargas García; 2. Mayra Félix; 3. Jaime Rodríguez Guzmán; 4. Director General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda. 4.- Director General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda; Violación al Principio de Seguridad Jurídica que Ampara en el Certificado de Título de Propiedad Registrado en el Sistema Torrens y en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; Violación al derecho de defensa de los exponentes, al demostrarse, sin que el tribunal tomara las medidas necesarias para subsanar la situación, que el Estado dominicano había secuestrado los archivos del Registro de Títulos de Barahona, así como el hecho de que la unidad de Sala de Consulta del Tribunal de Tierras, Departamento Central no tener disponible para los usuarios los documentos relacionados con inmuebles involucrados en la presente litis; Violación al derecho de defensa y el debido proceso por la sentencia recurrida en casación núm. 20160662 del 24 de febrero del 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, ordenar al Estado de los documentos relativos al presente proceso para a partir del mismo el Registro de Títulos crear el tracto sucesivo y poder ordenar la cancelación de los derechos de propiedad de los exponentes; 4.1.1 Falsa

interpretación del artículo 1 de la Ley Agraria núm. 197-67 de fecha 20 de octubre del 1967 que traspasa todas las Antiguas Colonias del Estado Dominicano al Instituto Agrario Dominicano; 4.1.2. Falsa interpretación de la Ley Agraria núm. 17 de fecha 21 de setiembre del 1965 que modifica el artículo 3 de la Ley núm. 5879 sobre la Reforma Agraria, que crea el Directorio con Autonomía Legal para disponer de los asentamientos agrarios sin el Poder de Representación del Presidente de la República Dominicana. 4.1.3. Falsa interpretación de la Ley Agraria núm. 570 de fecha 22 de marzo del 1977 que modifica el literal G del artículo 4 de la Ley núm. 5879 sobre la Reforma Agraria, facultando al Instituto Agrario Dominicano disponer de sus bienes por la vía directa sin poder de representación. 4.1.4. Falsa interpretación del artículo 5 de la Ley Agraria núm. 570 de fecha 22 de marzo de 1977 que modifica la Ley núm. 5879 sobre la Reforma Agraria, que faculta al Directorio del Instituto Agrario Dominicano con autonomía propia para disponer de sus bienes sin la Autorización del Poder Ejecutivo; 4.1.5. Falsa interpretación del artículo 8; literales a, c, d, f, g y h de la Ley núm. 5879 sobre la Reforma Agraria, que crea el Fondo de la Reforma Agraria con autonomía presupuestaria; 4.1.6. Falsa interpretación de los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria que crea los Parcelamientos en Unidades Familiares sin el Poder de Representación del Presidente de la República Dominicana; 4.1.7. Falsa interpretación de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria que tiene autonomía jurídica para la distribución de parcelas y selección de candidatos sin el Poder de Representación del Presidente de la República Dominicana; 4.1.8. Falsa interpretación del artículo 40 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que prohíbe Demandar la Nulidad en Perjuicio de los Certificados Títulos e los Asentamientos Agrarios y Ordena el Pago Indemnizatorio a favor de los Abogados en los planes de la Reforma Agraria; 4.1.9. Violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que exige el emplazamiento, mediante acto de alguacil, en un plazo de dos meses a cargo del Instituto Agrario Dominicano en caso de revocación del contrato suscrito con el parcelero ordenando el levantamiento de la indemnización con el pago correspondiente al parcelero; 4.1.10. Origen histórico de la legalidad de las Colonias Agrícolas en las Zonas Fronterizas Instaladas,

mediante el Decreto-Ley del año 1884 dado al Presidente Francisco Gregorio Billini; 4.1.11. Fallo Extra Petita y Ultra Petita contenido en los considerandos de la sentencia contra los Actos Administrativos del Directorio del Instituto Agrario Dominicano, (IAD); 4.1.12. Violación al artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del 1947; 4.1.13. Violación a la Ley Agraria núm. 132 de fecha 20 del mes de abril del año 1967, que modifica el artículo 189, literal d de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del 1947; 4.1.14. Violación al artículo 266 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del año 1947; 4.1.15. Violación a los Principios Generales de la Ley núm. 1542 de 1947; a.- La Especialidad; b. La Legalidad; c. La Legitimidad; d. La Publicidad; e. Principio de convalidación con fuerza ejecutoria del Certificado de Título; El principio de publicidad; 4.1.16. Violación al principio general de la carga probatoria de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; 4.1.17. Violación al principio *Tempus Regit Actum*: "El tiempo rige la legalidad del acto jurídico". 4.1.18. Violación al principio de unidad e indivisibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley núm. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público aplicable al caso de la demanda en nulidad de los actos administrativos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD). II.- Principio de unidad e indivisibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley núm. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público; 4.1.19. Violación al principio de competencia atributiva del Instituto Agrario Dominicano consagrado en el artículo primero de la Ley núm. 197 de fecha 20 de octubre de 1967, para realizar asentamientos agrarios en las antiguas Colonias Agrícolas que fueron cedidas por el Estado dominicano al IAD; 4.1.20. Violación del Decreto núm. 749-04 que levanta la afectación de las áreas comprendidas en el Parque Nacional Jaragua Liberando a Bahía de Las Aguilas para el desarrollo del Polo Turístico Sur ampliado núm. IV. Violación al principio del tercer adquiriente de buena fe; Violación al artículo 51 de la Constitución de la República. Violación a la Ley núm. 197-67 del 20 de octubre del 1967. Distorsión de la misma, modificaciones, violaciones, tergiversación, desconocimiento. Violación al derecho de defensa. Violación a la seguridad jurídica. Violación a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario la cual solo dispone de dos casos para inscribir oposición a transferencia. Violación al artículo 35 de la Ley núm. 108-05, al sustituir a la Juez Pilar Jiménez que estuvo presente durante todo el proceso por el juez Yoaldo Hernández Perera quien no participó en ninguna de las audiencias y figura firmando la sentencia recurrida

núm. 20160662. Artículo 35 de la Ley núm. 108-05: Procedimiento. En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez de la Jurisdicción Inmobiliaria antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella el Presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente debe designar otro Juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el Juez inhabilitado por las razones provistas en el presente artículo sea un Juez del Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional".

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: **a)** que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la Republica interpuso una Litis en Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 215 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdivida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.02), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197, de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano en fecha 4 de octubre de 1994**; b)** que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de reforma agraria; **c)** que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sinnúmero de parcelas en desprendimiento de la parcela matriz 215 del D. C. 3 del municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Titulo núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano**; d)** que

los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el de los recurrentes que nos ocupa, el cual interpusieron su recurso de apelación en fecha 15 de septiembre de del 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso el fondo de la litis, tal y como se advierte en las páginas 197 y 198 de la sentencia ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela 215 del D. C. 3 de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado dominicano; **e)** que no conforme con la referida decisión, la entidad Diseño, Cálculos y Construcción, S. A., (Diccsa), y compartes interpusieron recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2016, en cuyo recurso invocan los medios de casación que han sido descritos en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes aducen que: "la decisión recurrida violentó el principio de inmutabilidad de la instancia introductiva contenido en el Oficio núm. 6143, de fecha 15 de mayo de 1997, instrumentado por el Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, también arguyen, violación a los principios rectores de la instancia procesal contenido en el artículo 208, de la Ley núm. 1542 del año 1947 (derogada), que dispone lo siguiente: "Ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquiera sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que no figuren como partes en dicha litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registrador de Títulos, después de inscribir el documento, hará una anotación al dorso del Certificado Original del Título y los Duplicados existentes";

Considerando, que los recurrentes siguen exponiendo que: "la decisión de marras violenta lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y 208 de la Ley núm. 1542 del año 1947, dado que debió analizar la instancia introductiva de la demanda, para verificar si la misma

cumplía con los requisitos exigidos por dichos artículos, tales como: calidad, interés, si las violaciones a la ley están identificadas, el derecho de propiedad, identificación del inmueble cuestionado, competencia del tribunal, así como fallar sobre los desistimientos que había producido el Procurador General de la República y el Abogado del Estado al proceso y a los cuales se le había dado aquiescencia";

Considerando, que en relación a los agravios antes invocados, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que en ese orden de ideas, observamos que en el expediente, abierto con motivo de los recursos de apelación que nos ocupan, existe una copia de un oficio de fecha 15 del mes de mayo del año 1997, sustentado por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, a la sazón, Procurador General de la República, mediante el cual se le solicita al Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, la declaratoria de nulidad en sede administrativa, de los actos de transferencias y anotaciones hechas por el Registrador de Títulos de Barahona en la Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales; ordenando, -a su vez- la puesta en vigencia del Certificado de Título producto del saneamiento a favor de "su legítimo propietario, el Estado dominicano";

Considerando, que continua agregando la referida decisión, lo siguiente: "que los recurrentes fundamentan sus pedimentos en los medios de inadmisión siguientes: a) Falta de objetivo, toda vez que alegan que el Estado no entabló ninguna litis; b) porque, mediante oficio de 2001 del Procurador General de la República el Estado Dominicano desistió de la litis; lo cual fue admitido por el Tribunal a-quo, así como los Decretos núm. 273 y 794-04; en fin, c) que el presidente del Tribunal Superior de Tierras judicializó, de oficio, el pedimento hecho mediante oficio por el Procurador General de la República Abel Rodríguez Del Orbe, sin especificar contra quien iba dirigido, esto es, no se individualizó en la litis sobre derechos registrados, con lo que vulneró el artículo 208 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, bajó cuya sombra se inició la litis; d) La inconstitucionalidad del apoderamiento";

Considerando, que también añade el Tribunal a-quo lo siguiente: "que respecto a la alegada falta de litis y la judicialización del proceso iniciado en sede administrativa (como quedó dicho), esta alzada advierte que, ciertamente, en su primera parte, el artículo 208 de la hoy abrogada

Ley núm. 1542-47, del 11 de octubre del año 1947, se estipulaba que ninguna demanda que se establezca sobre derecho registrados, así como cualquier sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos podrá surtir efecto contra las personas que no figuren como partes en dicha litis (…). Sin embargo, no debe perderse de vista que la referida Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, no establecía ninguna formalidad procesal para la operatividad de la litis sobre derechos registrados. En efecto, las máximas de experiencia aleccionan en el sentido de que constituía una práctica común (dada la competencia general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en materia de asignación de expedientes y revisión) el no advertir sobre requisitos, motivos e identificación de los sujetos procesales contra los que estaba dirigida la litis";

Considerando, que por último sostiene la Corte a-qua, en cuanto a los aspectos del medio que se pondera, lo siguiente: "que de conformidad con el espíritu de la segunda rama del artículo 7 de la precitada Ley núm. 1542-47, los procedimiento con *in rem, y* el párrafo I, del texto precitado, consagraba lo siguiente: "*Cada vez que la ley atribuye competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas".* En esa tesitura, el genuino requisito de las litis sobre derechos registrados consistía en la identificación del inmueble de que se trataba, y una vez singularizado el derecho registrado, el Tribunal asumía (con la flexibilidad que le posibilitaba su "propio procedimiento") su rol consagrado en el numeral f del artículo 11 de la misma ley, en el sentido de adoptar de manera discrecional *"cuantas medidas estime concernientes para la mejor solución de las cosas que se le sometan".* Por vía de consecuencia, bajo aquel sistema entraba en la esfera discrecional del Presidente del Tribunal Superior de Tierras, asignar el expediente al Tribunal de Jurisdicción Original para dilucidar de manera contradictoria, en virtud de la gravedad de lo peticionado por el Dr. Rodríguez Del Orbe, en el oficio ya aludido, por tanto, ha de convenirse en que no existe violación alguna en relación al debido proceso, en cuanto a la forma de apoderamiento";

Considerando, que básicamente los agravios propuestos por los recurrentes en parte del primer medio que se ponderan, van dirigidos a atacar el apoderamiento de la demanda original, interpuesta ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, bajo el entendido de que la Litis sobre Derecho Registrados tendente a la declaratoria de nulidad de

los actos de transferencias y anotaciones hechas por el Registrador de Títulos de Barahona, en la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, fue interpuesta por el entonces Procurador de la República, Dr. Abel Rodríguez Del Orbe en representación del Estado dominicano, solicitándole al tribunal la nulidad mediante demanda que fue dejada posteriormente sin efecto, producto del desistimiento de la acción que hicieran mediante Auto núm. 10169, de fecha 9 de agosto de 2004, por tanto, entienden los recurrentes, que al decidir la Corte a-qua el caso en cuestión, no obstante dicho desistimiento, se judicializó, de oficio, dicha litis, lo que resulta violatorio al referido principio, así como al artículo 208 de la antigua Ley núm. 1542, que regía al momento de apoderarse el tribunal;

Considerando, que esta Tercera Sala, al examinar los agravios invocados en sustento a las alegadas violaciones, entiende procedente precisar, que si bien el apoderamiento fue en principio una solicitud administrativa, luego judicializada y comunicada a las contrapartes dado que el Estado dominicano a través del Procurador de la República perseguía la anulación de las operaciones realizadas en la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, por consiguiente, tal como indicó el Tribunal a-quo, por aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 1542 la Corte a-qua quedó apoderada para conocer de tales solicitudes y lo convirtió en un proceso contradictorio en interés de resolver la contestación y demás peticiones que sugieran en torno a la indicada parcela, por ende al actuar dentro del marco de la ley, procede rechazar dichos agravios;

Considerando, que en lo relativo a las irregularidades invocadas en el tenor de que el Tribunal a-quo no verificó si la instancia introductiva de la demanda, cumplía con los requisitos exigidos por la ley, tales como: calidad, interés, etc.; el estudio de dichos alegatos constituye una reiteración de los agravios presentados en la parte inicial de su medio, en cuanto a la violación del apoderamiento del tribunal, los cuales fueron contestados al proceder en esta sentencia al examen de tales alegatos, lo que ha quedado convenientemente despejado, comprobado y establecido, debiéndose solo aclarar, que la antigua Ley de Registro de Tierras núm. 1542-47 no instituía para la interposición de la litis sobre derechos registrados, requisitos concernientes a los sujetos procesales (demandante-demandado), como lo exige el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y la actual

Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario sino que como el proceso se seguía *in rem,* es decir, solo se requería la identificación del inmueble de que se trataba, pudiendo el Tribunal asumir su propio procedimiento, esto en razón de lo establecido en el artículo 7, párrafo I, de la Ley núm. 1542; proceso que por demás, tal como se pone de manifiesto la sentencia que se recurre en relación a los recurrentes, se desarrolló desde primer grado, de forma contradictoria, con lo que satisfizo el debido proceso exigido en la Constitución de la República;

Considerando, que en cuanto a la falta de ponderación de los desistimientos realizados por parte de quien ostentaba la calidad de representante del Estado dominicano ante los Tribunales de la República Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, entonces Procurador de la República, así como el abogado del Estado, la sentencia recurrida hace constar lo siguiente: "que en lo tocante al desistimiento del Estado dominicano, alegado en apoyo a su incidente, examinamos que en el expediente obra el Auto núm. 10169, de fecha 9 del mes de agosto del año 2004, emitido por el Procurador General de la República, a la sazón, el Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, a requerimiento de los señores José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, igual que Nelson Fernández Mancebo, Maximiliano Fernández, José Moreta Fernández, la razón social Mantenimiento Servicios Fernández, S. A., Máximo Antonio Fermín, Edilio Flores, Puro Pichardo, Fausto A. Del Orbe y Jorge L. Méndez "y compartes" por órgano de sus abogados, mediante el cual se da constancia de desistimiento y renuncia a la demanda de trapaso" (sic) sobre la Parcela núm. 215-A y sus derivados; y de la Parcela núm. 40 y sus derivados del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona; así como se desiste y renuncia "a cualquier instancia canalizada mediante la demanda, pura y simplemente, sino además de la acción, esto es, un desistimiento del ejercicio mismo del derecho, no una mera renuncia de la instancia constituida mediante la demanda y los demás actos procesales instrumentados. Ese desistimiento implica, de ser tenido como válido, que el Estado se vería impedido de reintroducir nueva demanda: la acción es el poder jurídico en virtud del cual se ejercita el derecho. En ese orden de ideas, recordamos que es de principio que la renuncia a un derecho o se presume, por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en requerir ciertas condiciones rigurosas para la puesta en marcha del desistimiento como institución procesal; en el caso que centra nuestra atención, observamos

que ciertamente el artículo 12 de la Ley núm. 1486-38, del 20 de marzo del año 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, tanto el Presidente de la República como los mandatarios por él designados, tienen aptitud legal para aquieseer (asentir, dice la ley) transigir o desistir; pero para que un mandatario que represente los intereses del Estado pueda desistir válidamente, debe estar como sucede también con cualquier persona privada, premunido de un poder especial en el que conste el mandato expreso de desistir; y es así, sobre todo, cuando se trata de la renuncia a la acción, de efectos gravísimos por cuanto cercena la posibilidad ulterior al desistente de reintroducir cualquier acción en justicia. Así, en el caso que nos ocupa no hay constancia en el expediente de que el Presidente de la República, o cualquier representante autorizado, haya otorgado poder al Procurador General de la República para desistir; lo que exime al Estado de acudir a la demanda incidental en denegación";

Considerando, que también agrega al respecto el Tribunal a-quo lo siguiente: "que en sintonía con la consideración precedente, importa destacar que en todo caso, en el pedimento de los recurrentes subyace una evidente contradicción, puesto que al esgrimir el sediente desistimiento aludido implícitamente reconocer, contrario a sus propios argumentos, la existencia de una litis sobre derechos registrados, habidas cuentas de que en el numeral primero del Auto núm. 10169, de fecha 9 de agosto del año 2004, se desiste y renuncia de la "demanda en nulidad de trapazo (sic) del derecho de propiedad o litis sobre terreno (sic) registrado";

Considerando, que finalmente arguyen los jueces de fondo, en cuanto al desistimiento, lo siguiente: "… conviene aclarar que al producirse el auto emanado de la Procuraduría General de la República, la Administración Pública se regía por la Ley núm. 4378-56, de fecha 10 de febrero del año 1956, Orgánica de Secretaría de Estado, cuyo artículo 12, aplicable a los organismos desconcentrados, copiado a la letra es del siguiente: "Los Secretarios de Estudio no podrán dictar reglamentos o resoluciones directamente obligatorios para el público; pero podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, de carácter interno; siempre que no colidan con la Constitución, las leyes, los reglamentos o la instrucciones del Poder Ejecutivo";

Considerando, que por lo anterior se evidencia, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua no incurrió en violación al debido proceso como sostienen, dado que no solo le conoció todos sus argumento, sino que también, externó los motivos del rechazamiento de los desistimientos de la acción antes indicadas, sosteniendo como condición indispensable para su aceptación, en el caso del Estado dominicano, la autorización expresa dada por el Poder Ejecutivo para desistir, lo que no fue cumplido, de ahí que el Tribunal a-quo considerara correctamente no aceptarlo y proceder con la continuación del proceso; cabe también que esta Tercera Sala, supliendo en motivos ese aspecto de la sentencia recurrida, destaque de que como el desistimiento se originó en fecha 9 de agosto del 2004, mediante Auto núm. 10169, a 7 días de la transición del gobierno, es decir, a pocos días de suscitarse la entrega de la Administración por parte del ejecutivo a un nuevo incumbente, resulta que la exigencia de idoneidad que va acorde al principio de transparencia en el manejo de la cosa pública, justificaba aún más el requerimiento de un poder emitido por el Presidente de la República de entonces, para que el procurador, de ese momento, pudiera desistir de la litis que operaba; así las cosas, se rechazan los aspectos del medio que se pondera;

Considerando, que también sostienen en síntesis los recurrentes en dicho medio contra la decisión recurrida: "violación al debido proceso de ley y la tutela judicial, bajo el argumento de que la sentencia impugnada, en virtud del efecto devolutivo del recurso, debió conocer primero las pretensiones de los demandantes así como la de los demandados, antes de revocar la decisión dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original";

Considerando, que el análisis de la decisión recurrida pone en evidencia, específicamente en los folios núms. 197 y 198, que si bien la sentencia recurrida previo a conocer los méritos del recurso procedió a revocar la decisión de primer grado, bajo el fundamento de que dicha decisión adolece de imprecisiones en términos procesales, lo que se pudiera ver, desde el punto procesal, en cierto modo un manejo contraproducente, sin embargo, la esencia de los aspectos formulados por los recurrentes por ante la Corte a-qua, para sustentar la revocación de la sentencia recurrida y consecuentemente el rechazo de la litis, lo constituye el hecho de que estos eran adquirientes de buena fe, lo que fue examinado por el Tribunal a-quo como más adelante se señalará, lo que

implica que este orden cronológico de la decisión impugnada no afecta el núcleo esencial de la misma, por cuanto contesta las pretensiones invocadas por los actuales recurrentes sostenidas desde primer grado para que se le mantuviera sus derechos en la indicada parcela, por lo que procede rechazar dicho agravio;

Considerando, que por último sostienen los recurrentes en su primer medio: "violación a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución de la República, así como del referido artículo 208 de la Ley núm. 1547, bajo el fundamento de que en la audiencia pautada para el 22 de junio del 2015, el tribunal no le conoció, por la vía incidental, la acción inconstitucional solicitada por ellos, en el sentido de que dentro de los títulos que fueron declarados nulos por la Juez Liquidadora, la magistrada Alba Luisa B. Marcos, existen seisciento cincuenta y cinco (655) propietarios de Cartas Constancias y títulos definitivos, que no fueron partes del proceso y que no fueron debidamente citados"

Considerando, que para analizar y verificar el alegato de falta de ponderación de la solicitud de inconstitucional realizados ante el Tribunal a-quo, procedemos a transcribir los alegatos presentados por los actuales recurrentes ante la Corte a-qua y que constan en el folio núm. 101 de la decisión recurrida, que a saber son: "Damos aquiescencia y nos adherimos a los pedimentos formulados, a los alegatos que hacía el Dr. Dechamps donde declaraba la nulidad de la instancia…";

Considerando, que las conclusiones del Dr. Dechamps y a la cual se refiere que se adhieren los actuales recurrentes, están contenidas en el folio 99, cuyo contenido expresa lo siguiente: "Primero: Que se declare nula de nulidad absoluta la denominada demanda en nulidad de transferencia de deslinde del 22 de mayo de 1997 respecto a la Parcela núm. 215-A por ser violatoria de la reglas fundamentales del debido proceso, la tutela judicial y el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso en mérito de lo establecido por la Constitución y el Código de Procedimiento Civil en su artículo 61, 68 y 70, así como los arts. 28 y siguientes de la Ley núm. 108-05…";

Considerando, que de los argumentos que externan, como se puede advertir en parte del medio que se estudia, es que la instancia violaba las garantías del debido proceso, alegatos que fueron debidamente

decididos por la Corte a-qua concretamente en los folios núm. 165-198 y transcrito por esta Tercera Sala precedentemente; que tal como se ha señalado precedentemente el apoderamiento es en principio *in rem,* de acuerdo al artículo 7 de la comentada Ley núm. 1542, estas partes en todo momento fueron partes activas en el proceso, que es lo que esta Tercera Sala debe verificar en cuanto a su recurso, en ese orden, no se ha podido advertir agravio alguno en relación a los actuales recurrentes, pues en todo momento fueron partes activas del proceso desde primer grado, así las cosas, procede rechazar este último aspecto del primer medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente expresa en síntesis lo siguiente: "que la sentencia impugnada incurre en violación y falta de aplicación de las siguientes Leyes, Reglamentos y Decretos: Ley núm. 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales publicada en la G. O. núm. 6854, del 8 de noviembre de 1948; Reglamento núm. 6105, del 9 de noviembre de 1949, con diversas modificaciones y adiciones por los Decretos núms. 9744, del 27 de febrero 1954; 23, del 8 de julio de 1954; 8128, del 15 de mayo de 1962, 749-04 que levanta la afectación de las áreas comprendidas en el Parque Nacional Jaragua Liberando a Bahía de Las Águilas para el Desarrollo del Polo Turístico Sur Ampliado y 187, del 22 de septiembre de 1970; así como al artículo 1 de la Ley Agraria núm. 197-67, de fecha 20 de octubre de 1967 que traspasa todas las Antiguas Colonias del Estado Dominicano al Instituto Agrario Dominicano; así como también alegan los recurrentes en dichos medios, que los Jueces de la Corte a-qua incurrieron en su fallo en los vicios de "extra petita y ultra petita" y "falsa interpretación", al interpretar el contenido del mandato del artículo 17 de la Ley núm. 1832 de 1948, fuera del ámbito de los actos administrativos de puro trámite legal por mandato de una ley especial que se fundamenta en los actos de cesión de derechos y no en las cuatros categorías de actos administrativos que requieran de la autorización del Presidente de la República, para su ejecución y validez; en el caso de la especie, aluden también, que los actos de puro trámite legal conforme al mandato de la Ley núm. 197 de fecha 20 de octubre de 1967, no requieren de la autorización del Presidente de la República y dichos bienes pueden disponerse por la vía directa sin Poder de Representación, debido a que el tipo de trámite está fundamentado en los actos de cesión de derechos conferidos por la misma Ley núm. 197 de referencia a favor del Instituto Agrario Dominicano,

(IAD), sin otros trámites legales enunciados en la misma ley dentro del plazo de los quince (15) días";

Considerando, que en relación a la falta de aplicación de los Decretos que en el desenvolvimiento de su recurso de casación aducen los recurrentes no fueron aplicados, en ese sentido, no pueden pretender los recurrentes atribuirle a los decretos, una naturaleza o finalidad que en su contenido no se expresa, y mucho menos considerar que los mismos tienen en comparación con las leyes, las mismas finalidades y objetivos; asimismo resulta pertinente indicar, que en la jerarquía jurídica establecida en nuestra legislación, un decreto aunque constituye un instrumento jurídico, no está por encima de una ley, ni puede derogarla, por lo que la sentencia recurrida no manifiesta agravio alguno, en ese tenor, por lo que se rechaza el aspecto del medio que se examina;

Considerando, que de la misma forma alegan los recurrentes en los agravios que se examinan, que el efecto devolutivo no es aplicable cuando coexisten violaciones constitucionales tipificadas en el *"debido proceso y la tutela judicial efectiva"*, las cuales para ser subsanadas requieran la celebración de nuevas audiencias, hasta tanto sean cubiertas formalidades sustanciales al proceso que tienen un efecto directo con el fondo del litigio cuando la solución del diferendo depende directamente del conocimiento de cuestiones prejudiciales que puedan ser aclaradas mediante la presentación de nuevas evidencias a favor. En ese tenor citan, que el Tribunal de alzada, *"no podía conminarlos a concluir al fondo de los recursos de apelación, si las medidas preparatorias tendente a la entrega del informe del Historial Completo de todas las parcelas en Litis, como la entrega de los Libros de Inscripciones núms. 6, 7 y 8, a cargo de la Registradora de Títulos de Barahona, no habían sido cumplidas, máxime cuando en los debates, los abogados del Estado Dominicano fundamentan sus alegatos en base a que el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 de Enriquillo, Pedernales, no ha sufrido supuestamente ninguna mutación, permaneciendo intacto en el Registro Títulos; que el Tribunal a-quo debió observar que estaba imposibilitado de ordenar la cancelación de unos Certificados de Títulos de los cuales no se tenía la certeza de su existencia"*;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder a analizar los agravios invocados por los actuales recurrentes,

en el aspecto del medio que se pondera, advierte en la sentencia impugnada, folio 133, que la Corte a-qua dictó la siguiente sentencia in-voce: *"En audiencia del 22 de junio 2015, dice nuestra sentencia: se otorga plazo de 30 días a todas las partes involucradas en la litis, para toma de conocimiento de historial y de libros a partir del 10 de julio de 2015, plazo que concluirá el 10 de septiembre de 2015*"; agrega además el tribunal, lo siguiente: *"En la sentencia del tribunal, se otorgó un plazo de 30 días a las partes para toma de comunicación del historial y los libros remitidos por el Registro de Títulos; tengo una lista de la secretaria relativa a la toma de conocimiento de la circular y de los libros, con la firma de cada uno de los abogados que asistieron, encabezando la lista el Lic. Nathanael Méndez, por lo que sí se cumplió con la medida"*;

Considerando, que lo anterior pone en evidencia, que el Tribunal a-quo, en modo alguno, incurre en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva como alegan los recurrentes, ya que el tribunal no sólo da constancia de haberle otorgado plazos para la toma de conocimiento del historial y los libros en cuestión, sino también, da como hecho cierto el conocimiento de los mismos, por parte de los abogados de las partes recurrentes; por tanto, no pueden alegar los recurrentes tal violaciones, máxime si los actuales recurrentes no han aportado a esta Tercera Sala, prueba alguna diferente a lo aludido por la Corte a-qua, por lo que en virtud de la disposición establecida en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en el tenor de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar dichos agravios;

Considerando, que continúan invocando los recurrentes, en parte de su segundo medio, *que la decisión recurrida incurre en contradicción de motivos entre los considerandos y el dispositivo del fallo impugnado, así como violación al efecto devolutivo del recurso y al artículo 60 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, aludiendo que la Corte a-qua revocó en todas sus partes la sentencia recurrida; pero, al mismo tiempo coincidiendo con el fallo final, mantuvo la nulidad por "disposición general y por aplicación de la vía reglamentaria" en contra de todos los Certificados de Títulos, tratando de subsanar las violaciones de rango constitucionales consignadas en el "debido proceso de Ley" y pretendiendo cubrir las inobservancias procesales cometidas, dado que no celebró las audiencias necesarias acorde a la naturaleza del caso; no obstante las partes recurrentes haberle solicitado la celebración de nuevas audiencias*

de conformidad con el sometimiento de nuevas pruebas que fueron presentadas por la Registradora de Títulos de Barahona y la Directora Nacional del Registro de Títulos, por igual los recurrentes alegan, que la sentencia recurrida violó los principios de "contradicción", de "inmediatez" y "oralidad", bajo el pretexto de enmendar las violaciones de rango constitucionales verificadas en los numerales terceros y cuarto del dispositivo final de dicha decisión;

Considerando, que por otra parte, esta Tercera Sala, luego de examinar la sentencia impugnada advierte que en su ordinal "Quinto", parte in fine del literal C, que dispone lo siguiente: "*así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia";* esto en razón de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dispone la nulidad de transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo en su decisión expresó lo siguiente: *"que en otro orden, observamos que sobre la base de la consabida transferencia, se procedió a realizar una serie de "asentamientos" y subsiguientes transferencias en los terrenos en litis. En ese sentido, esta alzada establece, luego de revisar la referida Ley de Reforma Agraria, núm. 5879, que su importancia radica en los siguientes aspectos: a) conseguir, creación de Centro Permanentes de Producción y Sostenibilidad, a fin de que estos, a su vez, eleven el poder económico del país; c) la eliminación de los latifundistas; d) mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna. Que en el marco de los objetivos de la citada Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, examinamos que los terrenos que han servido de objeto al presente proceso, no tienen vocación agrícola, sino que se trata de terrenos con vegetación de bosque seco espinoso y muy denso, con rocas calizas de origen coralino (denominadas diente de perro), de escasas precipitaciones, siendo la vegetación predominante la catáceas (cactus). Esto así, según queda evidenciado mediante el estudio conjunto y armónico de las siguientes piezas: a) el informe Diarema 101-15, de fecha 12 de diciembre del año 2012, emanado del Ministerio de Medio Ambiente en su Departamento Técnico; Administración General de Bienes Nacionales, a través de su Departamento Técnico; Instituto Agrario Dominicano, a través de su*

Departamento Técnico; b) fotografías aéreas a color (folios 2, 4, 5, 47); c) vistas cartográficas de los terrenos; d) informe de mensuras catastrales, según oficio núm. 0463, de fecha 16 de abril del 2014 donde pone de relieve toda la parte técnica de las parcelas. Pero además, la glosa procesal da cuenta de que muchas de las parcelas en conflicto caen dentro del perímetro que por ley, fuera declarado Parque Nacional Jaragua, promovido mediante el Decreto núm. 1315-83";

Considerando, que por lo precedentemente transcrito es preciso mencionar que el legislador, para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado Social incorporada por el constituyente derivado en la Constitución el año 1966 en su artículo 8, y que hoy con la constitución del 2010 sigue vigente, en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social, entre ellas, la de implementar los medios idóneos para mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna, estableciendo para este fin una Ley de Reforma Agraria;

Considerando, que el objetivo de esta ley es el poder ofrecer a este campesinado esta ayuda social sobre la base de otorgar terrenos hábiles que cumplan con cada una de las directrices que emanan de la mencionada ley, a fin de que no sean privadas de esta oportunidad aquellos que realmente lo necesitan;

Considerando, que sin embargo, en lo que respecta a la presente litis, cabe explicar que dentro de las razones consecuencialistas que también operan en los aspectos justificativos de toda decisión, nos lleva a sostener que toda convención u operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada, a menos, que la condición de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prevé la indicada Ley núm. 339 de Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Sala es que los bienes de los programas sociales no sean usados para comercializar, lo que implica que tanto al beneficiario de la asignación así como al adquiriente, les sean aplicadas las sanciones derivadas del Art. 43, literal A y D de la Ley núm. 5879, de fecha 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que prevé la revocación de los asentamientos y la recuperación a favor

del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), por tales razones se rechazan estos medios por ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que del desarrollo de los tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su similitud, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "Falta de estatuir sobre los artículos 40 y 44 de la Ley núm. 55-97 que modifica sustancialmente la ley núm. 5879 de la Reforma Agraria; Falta de estatuir sobre la excepción de incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de oficio la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de los funcionarios públicos; violación al artículo 44 de la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley núm. 55-79 de fecha 7 de marzo de 1997; que la sentencia impugnada además adolece de Falta de base legal y violación del derecho defensa de los ex directores del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), violación al sagrado derecho de defensa de los Funcionarios Públicos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), que no fueron emplazados en la Demanda en Nulidad de los Oficios Administrativos emitidos en las diferentes gestiones de los directores: 1. Cándido Vargas García; 2. Mayra Félix; 3. Jaime Rodríguez Guzmán; 4. Director General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda; falsa interpretación de la Ley Agraria núm. 570, de fecha 22 de marzo del 1977, que modifica el literal G del artículo 4 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, facultando al Instituto Agrario a disponer de sus bienes, por la vía directa, sin poder de representación; falsa interpretación de los artículos 5 8, 32, 33, 34, 35 y 36, 37, 38 y 39 de la Reforma Agraria en cuanto a la autonomía jurídica para la distribución de las parcelas y en cuanto a la no necesidad del poder de representación del presidente de la republica en lo que se refiere al presente caso; fallo extra petita y ultra pétita en contra de los actos administrativos del directorio del Instituto Agrario; violación al principio general de la carga probatoria; violación al principio de unidad e indivisibilidad consagrada en el artículo 8 de la Ley núm. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público ;

Considerando, que en la primera parte de los medios reunidos del recurso propuesto por los recurrentes, los mismos establecen que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal y violación del derecho defensa de los ex directores del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), violación al sagrado derecho de defensa de los Funcionarios Públicos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), que no fueron emplazados en la demanda en nulidad de los oficios administrativos emitidos en las

diferentes gestiones de los directores: 1. Cándido Vargas García; 2. Mayra Félix; 3. Jaime Rodríguez Guzmán; 4. Director General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda; que para que un medio de casación pueda ser objeto de ponderación ante la Corte de Casación, el mismo debe estar sujeto a que quien lo invoca demuestre un interés legítimo en que el fallo impugnado sea revertido en su favor; que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *"que, constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación: cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso"; (sent. núm. 46, B. J. núm. 1220);*

Considerando, que en la especie, se comprueba que los hechos promovidos por los recurrentes versan sobre el hecho de que no fueron emplazados para comparecer en el curso del proceso a los antiguos funcionarios del Instituto Agrario Dominicano y con esto violentaron su derecho de defensa, en ese sentido, se evidencia la falta de interés de los recurrentes en proponer medios sustentados en una supuesta transgresión que le concierne a otra parte distinta de ella, por lo que consecuencia, el agravio sostenido en esta parte del medio examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los agravios contenidos en los medios bajo las siguientes subdivisiones, los recurrentes establecen: "4.1.a Violación al principio de legalidad; 4.2.b la función pública y los funcionarios y empleados públicos; 4.3.c Estatuto de los Funcionarios Públicos; 4.4.d Violación al principio de garantía jurídica a favor del tercer adquiriente de buena fe de conformidad con los artículos 86 y 192 de la Ley núm. 1542, del año 1947; 4.5.e Violación al artículo 8 de la Ley núm. 266-04, que confiere el poder de aprobación de los Proyectos de los Polos Turísticos Sur ampliado núm. IV; 4.7.g Sentencia del 9 de febrero, que declara la constitucionalidad de la Ley núm. 202-04 sobre Áreas Protegidas; 4.9.i Facultad Reglamentaria dada al Instituto Agrario Dominicano en el artículo 212 y 266 de la Ley núm. 1542 del año 1947; 4.1.1 Falsa interpretación del artículo 1 de la Ley Agraria núm. 197-67 de fecha 20 de octubre de 1967 que traspasa todas las Antiguas Colonias del Estado Dominicano al Instituto Agrario Dominicano; 4.1.3. Falsa interpretación de la Ley Agraria núm. 570, de fecha 22 de marzo de 1977 que modifica el literal G del artículo 4 de la Ley núm. 5879, sobre la Reforma Agraria, facultando al Instituto Agrario Dominicano disponer de sus bienes por la vía directa sin

poder de representación; 4.1.4. Falsa interpretación del artículo 5 de la Ley Agraria núm. 570 de fecha 22 de marzo de 1977 que modifica la Ley núm. 5879 sobre la Reforma Agraria, que faculta al Directorio del Instituto Agrario Dominicano con Autonomía propia para disponer de sus bienes sin la autorización del Poder Ejecutivo; 4.1.10 Origen histórico de la legalidad de las Colonias Agrícolas en las Zonas Fronterizas Instaladas mediante el Decreto-Ley del año 1884 dado al Presidente Francisco Gregorio Billini; 4.1.15. Violación a los Principios Generales de la Ley núm. 1542 de 1947: a.- La Especialidad; b. La Legalidad; c. La Legitimidad; d. La Publicidad; e. Principio de convalidación con fuerza ejecutoria del Certificado de Título; El Principio de publicidad; 4.1.16. Violación al principio general de la carga probatoria, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; 4.1.17. Violación al principio *Tempus Regit Actum*: El Tiempo Rige la Legalidad del Acto Jurídico"; que del análisis de estos acápites hemos podido comprobar que los recurrentes lo que hacen es la transcripción de los textos legales que supuestamente han sido violentados, sin indicar en qué parte de la sentencia ocurren estas violaciones;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes de la modificación del 19 de diciembre de 2008, expresaba lo siguiente: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.", coligiendo de dicho artículo que el legislador al establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar, de manera clara y precisa, en cuáles aspectos

la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen de los mismos, por lo que procede desestimar estos aspectos;

Considerando, que en cuanto al alegato establecido por los recurrentes en relación a que: "que la sentencia recurrida violó el principio de garantía jurídica a favor del tercer adquiriente de buena fe, de conformidad con los artículos 86 y 192 de la Ley núm. 1542 del año 1947, así como al artículo 51 de la Constitución de la República, aludiendo que la sentencia recurrida anuló las trasferencias de terrenos operadas en provecho de los exponentes, bajo el criterio de aplicar el principio de que el fraude lo corrompe todo, sin tomar en cuenta que en materia de derecho registrados la aplicación de tal principio se detiene frente al tercer adquiriente de buena fe ";

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente reiterar el criterio sostenido en decisiones anteriores, de que el derecho de propiedad como derecho fundamental de estirpe de la cláusula del estado social de derecho, no es un derecho absoluto, por lo que este derecho puede ser limitado o afectado cuando esté justificada su afectación para satisfacer el interés general, tal como se desprende del propio artículo 51, en su numeral 1); que al establecer el constituyente que este derecho estará regulado por ley, implica, que el órgano que representa la soberanía popular y que emite las leyes en representación del pueblo, establecerá las directrices, regulaciones, que han de regir para que todo aquel que adquiera un derecho, lo haga bajo las modalidades establecidas en la propia ley; que en ese orden, la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, del 11 de octubre de 1947, así como la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, han instituido un procedimiento y una serie de mecanismos para dotar de mayor garantía y seguridad jurídica la propiedad inmobiliaria registrada, pero estas mismas leyes también le confieren poderes a los tribunales inmobiliarios para resolver las litis o contestaciones de derechos inmobiliarios; por tanto, al establecer o aplicar la ley para salvaguardar los derechos de una parte en perjuicio de otra, cabe entender que se hable de una errada aplicación de la ley, que en el caso que nos ocupa, lo que

ha hecho el Tribunal a-quo es determinar que a las partes hoy recurridas era que le correspondía el derecho registrado, por cuanto se consideró que las disposiciones legales le favorecían; por tales razones, esta Tercera Sala entiende que al decidirlo así la sentencia examinada, no se encuentra configurado el vicio invocado por los recurrentes en el presente medio, por lo que se rechaza igualmente dicho agravio;

Considerando, que igualmente, continúan invocando los recurrentes, que: "la sentencia recurrida viola los siguientes principios: especialidad, legalidad, legitimidad, publicidad, principio de convalidación con fuerza ejecutoria del Certificado de Título, así como principio General de la Carga Probatoria de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, principio *Tempus Regit Actum,* que rige la Legalidad del Acto Jurídico; principio de Unidad e Indivisibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley núm. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público, aplicable al caso de la demanda en nulidad de los actos administrativos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD); principio de unidad e indivisibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley núm. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público, principio de Competencia Atributiva del Instituto Agrario Dominicano consagrado en el artículo primero de la Ley núm. 197, de fecha 20 de octubre de 1967 para realizar Asentamientos Agrarios en las Antiguas Colonias Agrícolas que fueron cedidas por el Estado dominicano al IAD";

Considerando, que tras valorar los argumentos esgrimidos por dichos recurrentes en el citado medio, resulta válido aclarar, que lo externado en la primera parte, es un argumento reiterativo que ya ha sido examinado y contestado en la presente sentencia, en las páginas 59 a la 68 , por lo que vale remitirnos a tales considerandos para resolver este aspecto del medio que se examina y en cuanto a los demás, en la que se cuestiona la violación al estatuto del Ministerio Público, dichos agravios no tienen aplicabilidad al caso, pues no tiene ninguna vinculación directa en cuanto a los reglamentos del Ministerio Público y sus leyes con un conflicto propiamente inmobiliario, en ese entendido, en cuanto a este aspecto lo pertinente es desestimarlos;

Considerando, que para finalizar en el cuarto y último medios, los recurrente alegan: "violación al artículo 35 de la Ley núm. 108-05, al sustituir a la juez Pilar Jiménez que estuvo presente durante todo el proceso por el juez Yoaldo Hernández quien no participó en ninguna de las audiencias y figura firmando la sentencia recurrida núm. 20160662;

Considerando, que el citado agravio va dirigido en el sentido de que fue sustituida la magistrada Pilar Jiménez por el magistrado Yoaldo Hernández en alegada violación al artículo 35 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es preciso transcribir para resolver este aspecto, lo dispuesto en dicha disposición legal, que a saber es: *"Procedimiento. En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez de la Jurisdicción Inmobiliaria, antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo, para conocer de ella, el presidente del Tribunal Superior de Tierras, territorialmente competente, debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un Juez de Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional";* que se impone transcribir igualmente lo dispuesto en el artículo 11, párrafo I, del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que es: " *Los jueces que integran la terna no podrán ser removidos de la misma más que por las razones de ausencia temporal o definitiva por inhabilitación, renuncia, destitución, muerte, recusación o por cualquier otro motivo que le impida el conocimiento del expediente asignad".;*

Considerando, que de la ponderación de las alegadas irregularidades, se advierte, del estudio de la sentencia impugnada, lo siguiente: **a)** que el magistrado del Presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, mediante Auto de Constitución núm. TST-216-00277, de fecha 22 de febrero del 2016, se auto designó, conjuntamente con los magistrados Catalina Ferreras Cuevas y Yoaldo Hernández Perera, para el conocimiento del expediente abierto al recurso de que se trata, bajo el fundamento de que la magistrada Pilar Jiménez se encontraba de licencia médica; **b)** que en fecha 6 de octubre del año 214, mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal del Tierras, Manuel Alexis Read Ortiz (…) se fijó audiencia para el día 25 de marzo del año 215, para conocer de dicho recurso, quedando el expediente, en dicha audiencia, en estado de recibir fallo;

Considerando, que la alegada suplantación de la magistrada Pilar Jiménez, esta Corte entiende a bien rechazarla, en razón de que, acorde al contenido del citado artículo 35 y en consonancia del artículo 11, párrafo I, del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el Presidente del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento tiene potestad para conformar la terna o sustituir un juez, el cual viene a completar la parte regulatoria del indicado artículo 35, por lo que resulta evidente que no se violaron las disposiciones legales relativas a este aspecto del medio invocado, por lo que procede rechazar dicho;

Considerando, que por otro lado la recurrente invoca otros agravios los cuales sostiene que incurrieron los jueces del Tribunal a-quo, los cuales establecen lo siguiente; **Primer Agravio**: Que la sentencia núm. 2016-0662, impugnada ante esta Suprema Corte de Justicia, en su parte dispositiva núm. Quinto acoge ordena la cancelación de deslinde supuestamente intentada por el Estado dominicano mediante instancia de fecha 22 de mayo del año 1997; al decidir la Juez a-quo, acoger en la forma y en el fondo una demanda, convierte la instancia administrativa de que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras, en una instancia introductoria de demanda, cubriendo con ellos la falta del demandante, al no configurar la misma una demanda el tenor del artículo 208 de la Ley núm. 452 sobre Registro de Tierra, vigente en ese momento; b) porque al acoger una demanda en nulidad de transferencia y deslinde, dejó fuera la posibilidad de anular y cancelar los Certificados de Títulos que canceló y anuló en el ordinal noveno de dicha sentencia, lo cual hizo que su sentencia se convirtiera en extrapetita; **Segundo Agravio**: Que otro agravio que contiene la referida sentencia núm. 20160662, es que en ningún caso, identifica alguna transferencia ni la anula, sino que va directamente a anular los Certificados de Títulos y Constancias Anotadas, sin determinar, previo a ello, cuál ha sido su origen y nominadamente identificar, cuales tipos de actos, de transferencias o no, produjeron la emisión de los Certificados de Títulos que anuló; **Tercer Agravio**: Que el motivo por el cual, la sentencia núm. 20160662, decretó la nulidad de todos los Certificados de Títulos, lo fundamentó en la certificación emitida por el registro en fecha 18 de enero del año 2011, en la cual se hace constar que existe una oposición inscrita en la Pacerla núm. 215-A del D. C. núm. 3 de Enriquillo, interpuesto en fecha 5 de enero del año 1994, por el Instituto Agrario Dominicano, sin embargo, el tribunal no ponderó la anotación que hace el mismo Registro de Título respecto a la referida oposición al consignar que dicha oposición no presenta fecha de inscripción.; **Cuarto Agravio:** Que otra cuestión que contiene la sentencia impugnada y que causa agravio a los exponentes, lo constituye que en la sentencia atacada

núm. 20160662, ordena la cancelación de los Certificados de Títulos que avalan sus derechos de propiedad, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia, ni constan en ninguno de sus ordinales del dispositivo que no mencionó la resolución que da origen a los Certificados de Títulos de los exponentes nos referimos a las resoluciones, emitidas por el Tribunal Superior de Tierras que aprueban al deslinde y transferencia y que da origen a los certificados de títulos que sustentan los derechos de propiedad de los exponentes; **Quinto Agravio**: Que al verificar el dispositivo, de la sentencia en cuestión, se puede comprobar, que en la mismos el Tribunal Superior de Tierras actuante ordena por disposición general la nulidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras y los Certificados de Títulos emitidos por el Registro de Títulos de Barahona, sin referirse de manera individual y especifica a cada uno de ellos, con lo cual violenta el artículo 5 de Código Civil Dominicano y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales prohíben a los jueces fallar, por vía de disposición general y reglamentaria, las causas sujetas a su decisión. Consagrada, tal prohibición, como un principio o regla general de derecho. **Sexto agravio**: Falta de motivación: violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la sentencia del TC/009/2013, que es vinculante para todos los poderes públicos. Esto en razón de que no explica de qué manera el recurrente participó en ese "Concierto de voluntades tendentes a defraudar al Estado Dominicano", ni en que consistieron, en el caso particular del recurrente, las propiedad, los cuales cumplieron con los procesos normales para su expedición; desconociendo el principio de que el fraude no se presume, hay que demostrarlo; **Séptimo Agravio:** Fallo infra petita; viene dado por la omisión de estatuir sobre nuestras conclusiones incidentales, en razón de que en el dispositivo de la sentencia no nos menciona rechazando los incidentes, aun cuando sí menciona a otros demandados. Se le planteó la inadmisibilidad, por falta de objeto de la demanda y el tribunal no respondió formalmente el petitorio; así como otros pedimentos que no fueron respondidos; **Octavo Agravio**: Violación al derecho constitucional de propiedad. Artículo 51 numeral 1 de la CR; artículo 21, numerales 1, 2, y 3 del pacto de San José (Bloque de constitucionalidad); **Noveno Agravio**; Que los representantes del Estado, en este proceso, alegan la irregularidad de los Certificados de Títulos, pero es el mismo Estado dominicano que vende al señor Maroni la Parcela núm. 215-A-52 del D. C. 3 del municipio de Enriquillo, contrato que

fue aprobado por el congreso y promulgado por el Poder Ejecutivo. Hay una doble moral en todo esto pues el Certificado de Título de la Parcela núm. 215-A-52 fue expedido por el Registrador de Títulos de Barahona, bajo las mismas condiciones que la de los Certificados de Títulos de los exponentes.;

Considerando, que del análisis de los agravios precedentemente copiados y que procedieron a los medios esbozados por la recurrente en el presente recurso de casación, nos hemos podido percatar de que estos agravios son los mismos que se encuentran contenidos en el desarrollo de los medios de casación ya transcritos, los cuales ya fueron contestados en la presente decisión; en ese entendido, sería sobreabundar si volvemos a tratar sobre lo ya hablado, por lo que los agravios invocados deben ser desestimados;

Considerando, que por las razones antes expuestas esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación y como ya se ha dicho, sustituye en parte los motivos de la sentencia recurrida en cuanto a lo decidido, en relación a los hoy recurrentes, señores Diseños Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y compartes; por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero, al resultar que en la especie ambas partes han sucumbido por el hecho de haber sido rechazados los medios de inadmisión que en contra del presente recurso han sido propuestos por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende procedente ordenar que las costas sean compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Diseños Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, relativa a la litis sobre derechos registrados, en la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Hernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Milagros Rodríguez.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.
Recurridos:	Estado Dominicano y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Domínguez Brito, Gedeón Platón Bautista Liriano, César Bienvenido Ramírez, Pascual García Soler, Ramón Mejía, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Dra. Laura Acosta Lora, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel R. Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0016958-1, domiciliada y residente en la Romana; Euclides

Contreras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0078124-5; Félix Benjamín Lima, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0078262-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; Eddy Antonio Pilier, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0048467-5, domiciliado y residente en la Romana; Marino Santa Villar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0805108-2, domiciliado y residente en la Romana; Miguelina Margarita Suero Martínez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0075818-5, domiciliada y residente en la Romana; Próspero Borrero Araujo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0020699-5, domiciliado y residente en la Romana; Josefina Vásquez Quijano, norteamericana, mayor de edad, Pasaporte núm. Z6279355, domiciliada y residente en el Residencial Pedro Livio Cedeño, edificio núm. 11, Apto. núm. 301, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; José Luís Guzmán Vásquez, norteamericano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1209849-6, domiciliado y residente en el Residencial Pedro Livio Cedeño, edificio núm. 11, Apto. núm. 301, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; Jocelyn Guzmán Vásquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1196057-1, domiciliada y residente en el Residencial Pedro Livio Cedeño, Edificio núm. 11, Apto. núm. 301, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; Jorge Coste Cuello, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 1-9325, serie 48, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; todos con domicilio ad-hoc en el estudio profesional de su abogado en la calle Roberto Pastoriza núm. 3, edificio Roberto Pastoriza, Suite núm. 303, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Natanael Méndez Matos, abogado de los recurrentes, los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luís Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Mejía, en representación del Procurador General de la República, y al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, conjuntamente con los Licdos. Alfonsina Pérez, Manuel Cáceres Genao, Blas Minaya, César Bienvenido Agramonte, Samuel Ramia y Laura Acosta Lora, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Natanael Méndez Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0166402-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Francisco Domínguez Brito, Gedeón Platón Bautista Liriano, César Bienvenido Ramírez, Pascual García Soler, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191086-1, 001-0213073-9, 001-0769283-2, 012-0072834-1, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo;

Vista la resolución núm. 1032-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2018, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos, Sociedad Fiduciaria Reservas, S. A., y la Consultoría Jurídica de la Presidencia;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 25 de julio de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blass Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de

atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en

representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms.

215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta

sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Feliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis

Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Feliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Raimírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato

Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás

Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E.

Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido

Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Felix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago

Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Feliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Rayes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes,

Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Frankin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto

Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10,

la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56

As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernándezn S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634,

Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996.

Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha

15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y

Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Feliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626,

Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio

Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodriguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K

Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto*

a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia

Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos,

*Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;*

Cuarto: *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas:*

núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del

1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra*

Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro

Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales.* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al Debido Proceso de Ley; 1.1.1 Violación al Principio de Inmutabilidad de la instancia introductiva contenida en el Oficio del año 1997 incoada por el Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe. Falta de vinculación entre el objeto y la causa consagrado en los artículos 208 de la Ley núm. 1542 del año 1947, que reza de la siguiente manera: "Ninguna demanda que se establezca sobre derecho registrados, así como cualquiera sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que figuran como partes en dicha litis, hasta

tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registro de Títulos. 1.1.2. Desnaturalización de los hechos de la causa. 1.1.3. Falta de vinculación entre el objeto y la causa; 1.1.4 Falta de objeto de la instancia introductiva; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falsa aplicación de las leyes: 2.1.1. Falsa aplicación de la Ley núm. 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales publicada en la G.O. núm. 6854, del 8 de noviembre de 1948; 2.1.2. Falsa aplicación del Reglamento 6105 del 9 de noviembre de 1949, con diversas modificaciones y adiciones por los Decretos 9744 del 27 de febrero 1954; Decreto 23 del 8 de julio de 1954; Decreto 8128 del 15 de mayo de 1962; y Decreto 187 del 22 de septiembre de 1970; 2.1.3 Contradicción de motivos en la aplicación del artículo 1 de la Ley Agraria núm. 197-67 de fecha 20 de octubre de 1967 que traspasa todas las Antiguas Colonias del Estado Dominicano al Instituto Agrario Dominicano; **Tercer Medio**: Falta de estatuir sobre los artículos 40 y 44 de la Ley núm. 55-97 que modifica sustancialmente la Ley núm. 5879 de la Reforma Agraria; 3.1.1 Falta de Estatuir sobre el medio de inadmisión planteado respecto a la Demanda en Nulidad de los Certificados de Títulos en violación al artículo 40 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que prohíbe demandar la nulidad en perjuicio de los Certificados de Títulos de los Asentamiento Agrarios y Ordena el Pago indemnizatorio a favor de los asentados en los planes de la Reforma Agraria; 3.1.2 Violación al artículo 44 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que exige el Emplazamiento mediante Acto de Alguacil en un plazo de dos meses a cargo del Instituto Agrario Dominicano en caso de Revocación del Contrato suscrito con el parcelero ordenando el Levantamiento de las inversiones realizadas en el terreno con la finalidad de indemnizar con el pago correspondiente al parcelero; 3.1.3. Falta de Estatuir sobre la excepción de incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de oficio la Declaratoria en Nulidad de los Actos Administrativos de los Funcionarios Públicos del Instituto Agrario Dominicano investido del Principio de Legalidad en los artículos 189, literal d; 266 de la Ley núm. 1542; y los artículos 138 y 189 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal y violación del Derecho de Defensa de los Ex Directores del Instituto Agrario Dominicano (IAD), violación al sagrado Derecho de defensa de los Funcionarios Públicos del Instituto Agrario

Dominicano (IAD), que no fueron emplazados en la Demanda en Nulidad de los Oficios Administrativos emitidos en las diferentes gestiones de los Directores: 1. Cándido Vargas García; 2. Mayra Félix; 3. Jaime Rodríguez Guzmán; 4. Director General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda, al Principio de Seguridad Jurídica que ampara en el Certificado de Título de Propiedad Registrado en el Sistema Torrens y en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; 4.1.1 Falsa interpretación del artículo 1 de la Ley Agraria núm. 197-67 de fecha 20 de octubre de 1967 que traspasa todas las Antiguas Colonias del Estado Dominicano al Instituto Agrario Dominicano; 4.1.2. Falsa interpretación de la Ley Agraria núm. 17 de fecha 21 de setiembre de 1965 que modifica el artículo 3 de la Ley núm. 5879 sobre la Reforma Agraria, que crea el Directorio con Autonomía Legal para disponer de los Asentamientos Agrarios sin el Poder de Representación del Presidente de la República Dominicana; 4.1.3. Falsa interpretación de la Ley Agraria núm. 570 de fecha 22 de marzo de 1977 que modifica el literal G del artículo 4 de la Ley núm. 5879 sobre la Reforma Agraria, facultando al Instituto Agrario Dominicano disponer de sus Bienes por la Vía Directa sin Poder de Representación; 4.1.4. Falsa interpretación del artículo 5 de la Ley Agraria núm. 570 de fecha 22 de marzo de 1977 que modifica la Ley núm. 5879 sobre la Reforma Agraria, que faculta al Directorio del Instituto Agrario Dominicano con Autonomía Propia para disponer de sus Bienes sin la Autorización del Poder Ejecutivo; 4.1.5. Falsa interpretación del artículo 8; literales a, c, d, e, f, g y h de la Ley núm. 5879 sobre la Reforma Agraria, que crea el Fondo de la Reforma Agraria con Autonomía Presupuestaria; 4.1.6. Falsa interpretación de los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria que crea los Parcelamientos en Unidades Familiares sin el Poder de Representación del Presidente de la República Dominicana; 4.1.7. Falsa interpretación de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria que tiene Autonomía Jurídica para la Distribución de Parcelas y Selección de Candidatos sin el Poder de Representación del Presidente de la República Dominicana; 4.1.8. Falsa interpretación del artículo 40 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que prohíbe Demandar la Nulidad en Perjuicio de los Certificados Títulos de los Asentamientos Agrarios y Ordena el Pago Indemnizatorio a favor de los asentados en los planes de la Reforma Agraria; 4.1.9. Violación al Debido Proceso de Ley establecido en

el artículo 44 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, Modificado por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que exige el Emplazamiento mediante acto de Alguacil en un plazo de dos meses a cargo del Instituto Agrario Dominicano en caso de Revocación del Contrato suscrito con el Parcelero ordenando el Levantamiento de las inversiones realizadas en el terreno con la finalidad de Indemnizar con el pago correspondiente al Parcelero; 4.1.10 Origen Histórico de la Legalidad de las Colonias Agrícolas en las Zonas Fronterizas Instaladas mediante el Decreto-Ley del año 1884 dado al Presidente Francisco Gregorio Billini; 4.1.11. Fallo Extra Petita y Ultra Petita contenido en los considerandos de la sentencia contra los Actos Administrativos del Directorio del Instituto Agrario Dominicano (IAD); 4.1.12. Violación al artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del 1947; 4.1.13. Violación a la Ley Agraria núm. 132 de fecha 20 del mes de abril del año 1967, que modifica el artículo 189, literal d de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del 1947; 4.1.14. Violación al artículo 266 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del año 1947; 4.1.15. Violación a los Principios Generales de la Ley núm. 1542 de 1947: a.- La Especialidad; b. La Legalidad; c. La Legitimidad; d. La Publicidad; e. Principio de Convalidación con Fuerza Ejecutoria del Certificado de Título; El Principio de Publicidad; 4.1.16. Violación al Principio General de la Carga Probatoria de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; 4.1.17. Violación al Principio *Tempus Regit Actum*: El Tiempo Rige la Legalidad del Acto Jurídico; 4.1.18. Violación al Principio de Unidad e Indivisibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley núm. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público aplicable al caso de la Demanda en Nulidad de los Actos Administrativos del Instituto Agrario Dominicano (IAD). II.- Principio de Unidad e Indivisibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley núm. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público; 4.1.19. Violación al Principio de Competencia Atributiva del Instituto Agrario Dominicano consagrado en el artículo primero de la Ley núm. 197 de fecha 20 de octubre de 1967 para realizar Asentamientos Agrarios en las Antiguas Colonias Agrícolas que fueron cedidas por el Estado Dominicano al IAD; 4.1.20. Violación del Decreto núm. 749-04 que levanta la Afectación de las Áreas comprendidas en el Parque Nacional Jaragua liberando a Bahía de las Águilas para el Desarrollo del Polo Turístico Sur Ampliado núm. IV";

Considerando, que para mejor entendimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer del estudio de la

sentencia impugnada como hechos no controvertidos los siguientes: a) que, la Parcela núm. 215, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, surgió en virtud del Decreto de Registro núm. 50-1252, de fecha 11 de julio del año 1950, transcrito en el Registro de Títulos en fecha 13 de julio del mismo año; que dicha parcela tenía una extensión originaria de 86,873 hectáreas, 33 áreas, 57 centiáreas, registradas en copropiedad a favor de la Señora Anabel E. Viuda Santhard, Licenciado Julio F. Peynado y el Estado Dominicano, en la siguiente forma: a) una porción de terreno indeterminada comprendida en los linderos (partiendo del Can, siguiendo todo el lindero de la parcela que la divide de los terrenos denominados Malagueta, siguiendo dicho lindero hasta el Monte Cabeza de Chivo y aquí tirando una línea recta a Punta Mongon, con todas las mejoras existentes en la misma comunidad, para que dividan de acuerdo con sus derechos respectivos, a favor de Anabele E. Viuda Santhard y Lic. Julio F. Peynado y el resto de la parcela a favor del Estado Dominicano; b) que, en fecha 16 de septiembre de 1950, por acto de transferencia legalizado por el Notario Público del Estado de Ohio, Condado de la Unión, S.S. Sr. Richard L. Cameron, inscrito en fecha 12 de abril de 1951, la señora Anabel E. Viuda Santhard, vende sus derechos a favor del señor Antonio Mota, casado con la señora Clara Pichardo; que subsiguientemente, el señor Antonio Mota transfirió sus derechos a favor de la entidad jurídica Casa Mota, C. por A., con todas sus mejoras; estableciéndose conforme el historial, que al licenciado Julio E. Peynado le correspondía el 15% de los derechos en cuestión; c) que, en virtud de la decisión de fecha 12 de noviembre del año 1953, inscrita en el Registro de Titulos de San Cristóbal en fecha 22 de marzo del año 1954, fueron aprobados los trabajos de subdivisión del inmueble de que se trata, resultando las Parcelas núm. 215-A, con una extensión superficial general de 36,197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, y sus mejoras a favor del Estado Dominicano; y la núm. 215-B, ambas del mismo Distrito Catastral, a favor del Estado Dominicano; que en ese sentido, ha de convenirse en que la parcela en litis es la 215-A, Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, correspondiente en su origen al Estado Dominicano, quien por intermedio de la presente litis la reclama; d) que, así mismo sobre dicha parcela, existen las siguientes inscripciones de oposición: 1. Oposición a deslinde, subdivisión y expedición de certificado de título a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD); según

puede determinarse mediante el estudio del acto de fecha 05-01-1994; Oposición que no tiene fecha de inscripción, es decir que no existe fecha cierta de publicidad registral frente a los terceros; 2. Oposición a que se realicen ventas, hipotecas, donaciones o cualquier otro tipo de gravamen, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, Dr. Enrique Batista Gómez; según se comprueba mediante la consulta del acto de fecha 6 de marzo del año 1997, inscrito en la misma fecha; 3. Oposición a venta, cesión, traspaso e inscripción de cualquier otro acto, sobre esta parcela y todos sus deslindes, a requerimiento del Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe; según se verifica mediante el oficio núm. 2856, de fecha 5 de marzo del año 1997, inscrito en fecha 10 de marzo del mismo año; 4. Advertencia y oposición a venta o cualquier acto jurídico que modifique su estatus registral, a requerimiento del Estado Dominicano, representado por el Dr. Emerson Franklin Soriano Contreras, Director General de Bienes Nacionales; según se precisa mediante el acto de alguacil núm. 063-2015, de fecha 3 de marzo del año 2015; 5. Advertencia u oposición preventiva a transferencia y/o cualquier otra actuación o mutación legal sobre estos y otros inmuebles, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD); conforme se advierte mediante análisis del acto de alguacil núm. 36/2015, de fecha 10 de marzo del año 2015, inscrito en fecha 11 de marzo del mismo año; 6. Advertencia u oposición a venta, traspaso, hipoteca y cualquier acto de uso, usufructo y disposición privada sobre estos y otros inmueble, a requerimiento del Dr. Bautista Rojas Gómez, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; establecido mediante el oficio núm. 000700, de fecha 17 de marzo del año 2015 notificado por el acto de alguacil núm. 188/2015, de fecha 20 de marzo del año 2015; 7. Advertencia u oposición preventiva a transferencia y /o cualquier otra actuación o mutación legal sobre estos y otros inmuebles, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en virtud del acto de alguacil núm. 020/2015, de fecha 30 de marzo del año 2015;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el Estado Dominicano, representado por el Dr. Francisco Domínguez Brito, en su calidad de Procurador General de la República, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación basado en que no fueron emplazados 78

grupos de apelantes, que son parte del proceso y cuyos derechos también son afectados por la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del mismo, bajo el fundamento de que el recurso debió ser notificado a 78 grupos de apelantes que no fueron parte gananciosa en el proceso conocido por la Corte a-qua y que en la actualidad no están en conocimiento del recurso de casación de que se trata, toda vez que el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con el art. 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, establecen el mecanismo de publicidad que debe realizarse en cuanto a la forma en la que deben ser emplazadas las partes envueltas en el litigio;

Considerando, que un análisis del presente recurso de casación y del expediente conformado a esos fines, pone de manifiesto que la parte hoy recurrente emplazó mediante acto núm. 326-16, de fecha 13 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al Estado Dominicano representado por el Procurador General de la República, el Abogado del Estado, Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo, Consultor Jurídico de la Presidencia, Sociedad Fiduciaria Reservas, S. A. y el Coordinador del Gabinete Turístico (Ministerio de la Presidencia), partes gananciosas en el fallo hoy impugnado;

Considerando, que es un principio establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso de indivisibilidad del objeto, el recurso interpuesto por una de las partes perjudicadas con el fallo atacado, surte efecto en cuanto aquel que también fue perdidosa, en el sentido de que lo redime de la caducidad o inadmisibilidad que pudiera ocurrir; que el presente recurso fue dirigido a todas las partes que son consideradas beneficiadas por el fallo objetado, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurre en

la violación al principio de la inmutabilidad de la instancia introductiva contenida en el Oficio núm. 6143 de fecha 15 de mayo de 1997, instrumentado por el Ex Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, con lo que violenta principios rectores de la instancia procesal contenidos en el artículo 208 de la Ley núm. 1542 del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, vigente en ese entonces y que establece que: "ARTICULO 208.- Ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquier sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que no figuran como partes en dicha litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registro de Títulos correspondiente. En tales casos el Registrador de Títulos, después de inscribir el documento, hará una anotación al dorso del Certificado Original del Título y de los Duplicados existentes"; que de la transcripción de dicho artículo se desprende, que el mismo exige como condición primordial, que cualquier demanda que esté cursando en los tribunales de la República que verse sobre terrenos registrados, no surtirá efecto jurídico contra las personas que "no figuren como partes" en dicha litis, lo que es cubierto cuando la parte actora del proceso deposite en la secretaría del Tribunal de Tierras competente, una copia certificada de la demanda o de la sentencia que ordena la litis, ya sea, indistintamente, por ante el juez residente apoderado, o, por ante el Registrador de Títulos de la ubicación del inmueble litigioso, lo que no fue cumplido en el caso de la especie, ya que el Oficio núm. 6143 de fecha 15 de mayo de 1997, depositado ante el Tribunal Superior de Tierras del actual Departamento Central en fecha 28 de mayo de 1997, no cumple con los requisitos exigidos por el indicado artículo 208, ya que en el pedimento planteado en dicho oficio el ex Procurador le solicitó de manera general al Tribunal de Tierras que mediante resolución administrativa procediera a anular todos los certificados de títulos emitidos por dicho tribunal mediante cámara de consejo en aprobación de los trabajos de deslinde en cumplimiento con los artículos 189, literal d) y 266 de la indicada Ley núm. 1542, lo que supuestamente constituye la base de sustentación de la supuesta demanda en nulidad de los oficios emitidos por los anteriores funcionarios del IAD, alegando irregularidades en la instrumentación de los actos administrativos emitidos en cumplimiento al mandato del prontuario de las leyes agrarias que dentro de la legislación especial de la jurisdicción

inmobiliaria tienen un tratamiento excepcional, conforme con los artículos anteriormente citados de la Ley de Registro de Tierras; pero, sin que existiera una demanda formal que apoderara a dichos jueces del tribunal de tierras conforme con lo estipulado en el indicado artículo 208, individualizando a cada titular, sino que en el citado oficio se le pidió al tribunal de manera imprecisa que mediante resolución administrativa y de manera general, procediera a anular todos los certificados de títulos que amparaban las parcelas de referencias"; y continúan: "que debido a estas imprecisiones de la supuesta demanda le ha sido imposible a los recurrentes instrumentalizar una defensa técnica sustentable en juicios razonables donde puedan plantear los fundamentos jurídicos mediante la técnica de argumentación alexiana, respecto a los derechos fundamentales lesionados en el imperativo categórico e impreciso del pedimento de dicho oficio que es un simple requerimiento administrativo sin rigor procesal emitido en franca violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva tal como le fue observado a dichos jueces en todas las instancias del presente proceso";

Considerando, que siguen alegando los recurrentes en el desarrollo de la primera parte del medio examinado el cual estos identifican como 1.1.1: "que dentro de las inobservancias procesales presentadas en los debates, se le requirió al tribunal de alzada que observara que con relación con los títulos que fueron declarados nulos en primer grado, existían 655 propietarios de cartas constancias y títulos definitivos que no fueron parte del proceso y que no fueron debidamente citados conforme con lo consagrado en el citado artículo 208 y los artículos 68 y 69 de la actual Constitución de la República"; que siguen exponiendo los recurrentes: "que también fueron planteados en los debates ante dicho tribunal los aspectos de rango constitucional contenidos en el artículo 72 de la Carta Magna que consagra la Acción de Amparo, por lo que en dichos debates los hoy recurrentes presentaron una acción constitucional de manera incidental que tiene una estrecha relación analógica con el amparo constitucional, interpuesta contra una serie de actos de la autoridad pública como son los Decretos núm. 186-15 del 5 de junio de 2015, que ordena la constitución de un Fideicomiso de conformidad con la Ley núm. 189-11; el Decreto núm. 212-15 del 16 de junio de 2015, que crea el Gabinete Turístico sobre los terrenos en litis; y en contra del oficio núm. 124 del 28 de abril del 2015, dictado por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central en cumplimiento de la sentencia invoce del 25 de marzo de 2015, que ordenó el historial de la parcela núm. 215-A desde los deslindes comprendidos en 215-A-1 hasta 215-A-82, estando abierto el plazo para dicha acción constitucional al tratarse de una infracción de naturaleza continua que vulnera los valores y principios de la Constitución; por lo que constituye un hecho incontrovertible que el Tribunal Superior de Tierras que estaba conociendo de manera principal del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, estaba en la obligación de conocer por la vía incidental de dicha acción constitucional en la audiencia que estaba pautada el 22 de junio de 2015 y al no hacerlo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes violando los principios del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como el Principio de Garantía Registral consignado en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, principios que fueron violentados por los hoy recurridos, cuando demandaron en nulidad por "disposición general y por la vía reglamentaria", todos los Certificados de Títulos que amparaban los derechos fundamentales de los propietarios que están inscritos en los libros de inscripciones relativos a dicha parcela, lo que pone en riesgo sus derechos fundamentales que están siendo amenazados por los hoy recurridos y es por ello, que alegaron ante el tribunal de alzada, el amparo de la protección de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley de los derechos protegidos en la constitución en su artículo 51, lo que al ser obviado por el tribunal de alzada, pone en evidencia la vulneración al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva en que incurrió, al emitir la sentencia definitiva sin antes subsanar los aspectos constitucionales pendientes de fallo, sobre todo el relativo a la medida de instrucción preparatoria del historial completo de dicha parcela, que no fue cumplida, lo que viola el Principio de Garantía Registral y vulnera los derechos fundamentales que están registrados y asentados en dicho historial";

Considerando, que los recurrentes también ponen de manifiesto en otro aspecto del primer medio: "que, invocaron de manera reiterada tanto en primer como en segundo grado la excepción de incompetencia de dicho tribunal para conocer sobres las nulidades de los actos administrativos contenidos en los oficios emitidos por los diferentes directores del IAD por la vía de simples alegatos enunciativos esgrimidos por la parte actora, por lo que en el caso de la especie, se demostró en los debates, que la jurisdicción inmobiliaria no estaba apoderada de una demanda en

inscripción en falsedad por la vía incidental, de los oficios contentivos de la aprobación de los asentamientos autorizados en los terrenos de Bahía de las Águilas"; además indican: "que, mediante la presente demanda en nulidad, contenida en el Oficio núm. 6143 de fecha 15 de mayo del 1997, emitido por la Procuraduría General de la República queda configurada la infracción de justicia retenida, en la cual la propia administración se juzga a sí misma";

Considerando, que consta en el Folio 166, Considerando 1.2.2 de la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que en ese orden de ideas, observamos que en el expediente abierto con motivo de los recursos de apelación que nos ocupan, existe una copia de un oficio de fecha 15 del mes de mayo del año 1997, sustentado por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, a la sazón, Procurador General de la República, mediante el cual se le solicita al Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, la declaratoria de nulidad en sede administrativa, de los actos de transferencias y anotaciones hechas por el Registrador de Títulos de Barahona en la Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral núm.3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales; ordenando -*a su vez*- la puesta en vigencia del Certificado de Título producto del saneamiento a favor de "su legítimo propietario, el Estado dominicano"; y sigue: "que los recurrentes fundamentan sus pedimentos en los medios de inadmisión siguientes: a) Falta de objetivo, toda vez que alegan que el Estado no entabló ninguna litis; b) que, mediante oficio de 2001 del Procurador General de la República, el Estado Dominicano desistió de la litis; lo cual fue admitido por el Tribunal a-quo, así como los Decretos núms. 273 y 794-04; en fin, c) que el presidente del Tribunal Superior de Tierras judicializó de oficio el pedimento hecho mediante oficio por el Procurador General de la República, Abel Rodríguez del Orbe, sin especificar contra quien iba dirigido, esto es, no se individualizó en la litis sobre derechos registrados, con lo que vulneró el artículo 208 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, bajó cuya sombra se inició la litis; d) La inconstitucionalidad del apoderamiento";

Considerando, que continúa exponiendo lo Corte a-qua en su sentencia: "que respecto a la alegada falta de litis y la judicialización del proceso iniciado en sede administrativa (como quedó dicho), esta alzada advierte que, ciertamente, en su primera parte, el artículo 208 de la hoy abrogada Ley núm. 1542-47, del 11 de octubre del año 1947, se estipulaba que ninguna demanda que se establezca sobre derecho registrados, así como

cualquier sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos podrá surtir efecto contra las personas que no figuren como partes en dicha litis (…); Sin embargo, no debe perderse de vista, que la referida Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, no establecía, ninguna formalidad procesal para la operatividad de la litis sobre derechos registrados. En efecto, las máximas de experiencia, aleccionan en el sentido de que constituía una práctica común (dada la competencia general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en materia de asignación de expedientes y revisión) el no advertir sobre requisitos, motivos e identificación de los sujetos procesales contra los que estaba dirigida la litis";

Considerando, que en el Considerando 1.2.4 de la sentencia se indica: "que de conformidad con el espíritu de la segunda rama del artículo 7 de la precitada Ley núm. 1542-47, los procedimientos son *in rem, y* el párrafo I del texto precitado consagraba lo siguiente: "*Cada vez que la ley atribuye competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas".* En esa tesitura, el genuino requisito de las litis sobre derechos registrados consistía en la identificación del inmueble de que se trataba, y una vez singularizado el derecho registrado, el Tribunal asumía (con la flexibilidad que le posibilitaba su "propio procedimiento") su rol consagrado en el numeral f del artículo 11 de la misma ley, en el sentido de adoptar de manera discrecional *"cuantas medidas estime concerniente para la mejor solución de las cosas que se le sometan".* Por vía de consecuencia, bajo aquel sistema entraba en la esfera discrecional del Presidente del Tribunal Superior de Tierras, asignar el expediente al Tribunal de Jurisdicción Original para dilucidar de manera contradictoria, en virtud de la gravedad de lo peticionado por el Dr. Rodríguez Del Orbe, en el oficio ya aludido, por tanto, ha de convenirse en que no existe violación alguna en relación al debido proceso, en cuanto a la forma de apoderamiento";

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el primer aspecto desarrollado en el primer medio del recurso, de que la Corte a-qua, judicializó el pedimento formulado por el entonces Procurador de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, mediante el Oficio núm. 6143 del 15 de mayo de 1997, y con esto violentó las disposiciones del art. 208 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, tal y como en las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, las cuales fueron transcritas más arriba, se evidencia, que la Corte a-qua no incurrió

en violación alguna respecto del debido proceso, ni a las reglas de apoderamiento a las que se refería el art. 208 de la otrora Ley de Registro de Tierras, ya que tal y como consta en las motivaciones de la sentencia, ciertamente la solicitud inicial promovida por el Procurador General de la República de la época, se hizo de manera administrativa, posteriormente la misma fue judicializada y comunicada a las partes involucradas en el litigio, todo esto por el objetivo que se perseguía con la referida solicitud, que no era más que la anulación de las operaciones realizadas en la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales;

Considerando, que el tribunal de primer grado, quedó debidamente apoderado para conocer de la solicitud a la que ya hemos hecho referencia, todo esto de conformidad con las disposiciones del citado artículo 7 de la derogada Ley núm. 1542, y es por la complejidad que revestía el caso que el mismo se tornó litigioso, pretendiendo con esto, resolver cualquier contestación que surgiera en torno al inmueble en cuestión y que estas pudiesen ser conocidas de formal oral, pública y contradictoria para una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que con todo lo anterior se pone de manifiesto que los jueces no violentaron los preceptos de la ley, ni mucho menos el debido proceso, ya que bajo el contexto de la ley vigente en el momento de la petición, no existía, ninguna fórmula sacramental para la instrumentación de la misma, y que además, el Tribunal se encontraba en plena capacidad para conocer, y fallar el pedimento de nulidad de la manera en la que lo hizo, a fin de cumplir con el rol que le asignaba el citado artículo 7, y en el artículo 11 inciso f) de la entonces vigente ley de tierras; que al carecer de asidero jurídico el petitorio de los recurrentes, en relación a este aspecto, el medio que se examina es rechazado;

Considerando, que en cuanto al alegato presentado por los recurrentes, acerca de que fueron anulados cientos de certificados de títulos que acreditaban la titularidad de más de 600 propietarios de porciones de terreno sobre el referido inmueble, es menester de esta Tercera Sala establecer que los recurrentes en el planteamiento de su agravio no identifican quienes son estas personas a las que se les vulnero el debido proceso y con esto su derecho de defensa, tampoco ponen de manifiesto su relación con estos o el interés respecto de sus pretensiones;

Considerando, para que un medio de casación pueda ser objeto de ponderación ante la Corte de Casación, el mismo debe estar sujeto a que quien lo invoca, demuestre un interés legítimo, en que el fallo impugnado sea revertido en su favor; que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *"que, constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación: cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso"; (Sent. núm. 46, B. J. núm. 1220);*

Considerando, que tal y como se ha podido comprobar, los recurrentes reclaman la supuesta violación a un derecho que no tiene nada que ver con ellos y del cual tampoco han demostrado tener algún vinculo con ellos, lo que evidencia la falta de interés de los recurrentes en proponer medios sustentados en una supuesta transgresión, que le concierne a otra parte distinta de ella; que, en consecuencia, la parte del medio examinado carece de pertinencia y debe ser desestimada;

Considerando, que con respecto a lo que alegan los recurrentes de que interpusieron un acción incidental constitucional que tiene una estrecha relación analógica con el amparo constitucional, interpuesta contra una serie de actos de la autoridad pública, como son los Decretos 186-15, 212-15 y el Oficio núm. 124 del 28 de abril de 2015, dictado por el Tribunal Superior de Tierras, en cumplimiento de la sentencia in-voce del 25 de marzo de 2015, que ordena historial sobre la parcela núm. 215-A, lo que no fue conocido de manera incidental por dicho tribunal en su audiencia del 22 de junio de 2015, violentado con ello su derecho de defensa, la sentencia impugnada, establece en su considerandos 1.6.1 hasta el 1.6.5 lo siguiente: *"Que, durante la instrucción de la causa, y conforme se evidencia de la instancia de fecha 22 de junio del año 2015, sustentada por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, por intermediación de sus abogados Licdos. Natanael Méndez Matos y Elpidio Ramírez, nos apoderan de lo que los accionantes han denominado: "recurso incidental de amparo constitucional: Caso Bahía de las Águilas"; que, el indicado recurso "incidental" está dirigido contra los decretos Nos. 186-15, que ordena la constitución de un fideicomiso y el No. 212-15, que crea el Gabinete Turístico sobre los terrenos en litis y contra el Oficio No.*

124, de fecha 28 de abril del 2015, dictado por el Tribunal Superior de Tierras, en cumplimiento del mandato in-voce de fecha 25 de marzo del 2015, que ordena historial sobre la Parcela 215-A, Distrito Catastral No. 3; mediante el cual pretenden que se declare la protección de la tutela efectiva sobre las parcelas objeto del litigio, y en consecuencia, que se ordene el sobreseimiento del presente expediente. Que en sustento de sus pretensiones, invocan en síntesis lo siguiente: a) que se exige el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto a los elementos fácticos que ponen en riesgo los derechos fundamentales que están siendo amenazados y vulnerados por las pretensiones del decreto No. 186-15; b) que el referido decreto ordena la constitución de un fideicomiso sobre las parcelas propiedad de particulares y terceros adquirientes de buena fe; c) que se procura la tutela judicial defectiva de los derechos protegidos en el artículo 51 de la Constitución; d) que respecto del oficio No. 124, emitido por el TST, con ocasión al cumplimiento del mandato de la sentencia in-voce que ordenó el depósito del historial de las parcelas en litigio, el cual fue enviado por el Registro de Título de Barahona en violación al principio de garantía registral; e) que el historial vulnera los derechos fundamentales que están registrados en los libros Nos. 6 y 7 del Registro de Títulos de Barahona que están secuestrados por el Estado Dominicano; que, conforme se evidencia en la presente acción constitucional, el mismo recae sobre una sentencia de audiencia pública que ordena medidas de instrucción y que las partes alegan su incumplimiento; lo que se traduciría en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Que en ese orden de ideas, este Tribunal ha de emitir los siguientes criterios: a) las sentencia de audiencia pública que ordenan cualquier medida en curso del proceso, tienen abiertas las vías de recurso que les corresponda según el grado donde se dicten; b) la acción de amparo, conforme establece el artículo 72 de la Constitución Dominicana, será admisible "contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data"; que, conforme manda la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 70, el juez apoderado de la acción de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los

siguientes casos: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto y omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Que en tal sentido, existiendo vías idóneas abiertas, como lo son las ordinarias vías recursivas de la que son susceptibles la sentencia objeto de amparo, es evidente que dicha acción sustantiva deviene en inadmisible por esa causa. Es que no debe perderse de vista que el amparo, conforme la doctrina más depurada que este tribunal comparte, constituye un mecanismo de tutela judicial efectiva de derechos fundamentales, de naturaleza excepcionalísima. En efecto, dos son las condiciones que deben concurrir para fundar la procedencia de la acción constitucional de amparo: 1.- que el objetivo de la misma constituya un verdadero derecho constitucional y 2.- que no exista una vía jurídica ordinario habilitada. Y dichas condiciones han de ser concurrentes, esto es, que deben confluir ambas en cada caso concreto. Lo que como se ha visto no se verifica en el caso ocurrente, ya que los recursos convencionales han estado hábiles en todos momento; que, en efecto, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de reconocer la facultad al juez del amparo, en el sentido de declarar inadmisible dicha acción constitucional cuando exista otra vía ordinaria abierta; esto así, siempre que justifique por qué la otra vía indicada es más factible. En la especie, es obvio que el tribunal de la jurisdicción ordinaria contaría, el cual tendría mayor acceso a todos los elementos propios del procedimiento que le sirve de causa, para conocer del recurso correspondiente, analizando su procedencia desde la dimensión de los hechos y del derecho. De lo que se trata es de sendas medidas de instrucción que fueran dispuestas durante la sustanciación de un proceso; estas sentencia bien es sabido han sido calificadas por la jurisprudencia, de manera constante, como interlocutorias, ya que en alguna medida prejuzgan el fondo; por tanto, es harto conocido que tales decisiones son susceptibles de ser recurridas en el curso del proceso ordinario; y en efecto, ese es el proceder que se estila ante los tribunales de la República. (Vale decisión, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia)";

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente, es evidente que las razones dadas por los jueces del fondo, revelan que los mismos

hicieron una correcta evaluación de los hechos al determinar, que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, no era menester que fuesen presentados en este proceso, por lo que se rechaza este alegato de los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al alegato de que ha sido conculcado el Principio de Garantía Registral, consagrado en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al haber cancelado de manera general todos los certificados de títulos que amparaban sus derechos como propietarios de inmuebles dentro del inmueble objeto de litigio, si bien es cierto que el espíritu del referido principio citado anteriormente, se encuentra consignado en el citado texto legal, no menos cierto es que la génesis del litigio fue bajo los preceptos de la hoy derogada Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, que era el texto legal rector de los asuntos en materia inmobiliaria, y bajo la cual se instruyó y falló la mencionada Litis, por lo que la esencia de este principio, se encontraba en el artículo 174 y bajo este precepto es que daremos respuesta al aspecto examinado;

Considerando, que acerca de los efectos que generan los derechos registrados en las personas y el alcance del derecho de propiedad de manera específica, esta Tercera Sala ha mantenido un criterio, el cual se ha puesto de manifiesto en casos similares al que se presenta en el presente recurso, estableciendo que: *"La cláusula del Estado Social es exigible a los Poderes Públicos quienes deben adoptar los mecanismos y medios idóneos para su concreción; pero por otro lado, aunque la función del Poder Judicial es una función ajena a las políticas públicas, sin embargo dado que su función principal es la de ser garante del Estado de Derecho, en los casos a decidir, cuando existan determinadas colisiones de derechos, deben hacer una interpretación acorde a la prevalencia de los derechos sociales en beneficio de las mayorías y a sancionar ciertas prácticas que atentan contra los derechos sociales, ya que esta cláusula del Estado Social es cónsona con los valores de libertad e igualdad, en los cuales subyacen de manera más genuina las exigencias de los derechos humanos positivisados en nuestro texto constitucional; Si bien dentro de lo que es la cláusula de los derechos sociales, está comprendido el derecho de propiedad; sin embargo, la lucha por la pobreza, así como la lucha por las desigualdades está más afín a la concreción del valor justicia; muchas*

concepciones de justicia han procurado fórmulas idóneas para afrontar las desigualdades, por esta razón la implementación de directrices a través de leyes o políticas públicas, de lo que se denomina, principio de diferencia o de acción afirmativa, han constituido medios razonables para la aproximación de estos objetivos; Un análisis de los contenidos de los artículos 174 y 185 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947, así como de las Leyes núms. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria y la núm. 339 del 30 de agosto de 1968, sobre Bien de Familia, advierte que lo que subyace en tales disposiciones es la seguridad jurídica, que le otorga a todo aquel que adquiere un derecho registrado, por cuanto lo que se adquiere es lo que está consignado en el Registro de Títulos; aun así, la disposición del artículo 174 al hablar de que el adquiriente de buena fe, adquiere libre de cargas y gravámenes que no figuren en el certificado de título, prevé ciertas excepciones, tales como los derechos o servidumbres que se adquieren de acuerdo con las leyes de aguas y minas, así como de los derechos y servidumbres que existan y se adquieren a favor de las empresas de servicio público, es decir, que tales excepciones de oponibilidad de estos derechos resultan sin necesidad de registro y se deriva porque sobre éstos impera el interés general; cabe por consiguiente sostener, que en inmuebles registrados y que están regidos por leyes de interés general, por cuanto los destinan para programas sociales, los efectos de estas leyes sobre tales inmuebles, no requieren de registro para su oponibilidad";

Considerando, que de todo lo anterior se colige que contrario a lo alegado por los recurrentes de que existe una vulneración al principio de garantía registral, este, está íntimamente ligado al objeto y naturaleza del derecho, y de su nacimiento, y habiendo comprobado la Corte a-qua, que la obtención de los terrenos se había hecho de espaldas a lo prescrito por la ley, en modo alguno, se configura la violación a la que estos hacen referencia; por tales razones se rechaza este alegato al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que respecto a lo alegado por los recurrentes, de que la Corte a-qua, incurrió en la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, al dictar la sentencia impugnada esta vez por el hecho de fallar su sentencia sin que se conociera el resultado de la medida de instrucción ordenada por sentencia a los fines de presentar el Historial completo de dicha parcela, consta en folio 133 de la sentencia impugnada lo siguiente:

"Juez Presidente: En audiencia del 22 de junio 2015 dice nuestra sentencia: se otorga el plazo de 30 días a todas las partes involucradas en la litis, para toma de conocimiento del historial y de libros a partir del 10 de julio de 2015, plazo que concluirá el 10 de septiembre de 2015; Juez 2: En la sentencia del tribunal, se otorgó un plazo de 30 días a las partes para toma de comunicación del historial y de los libros remitidos por el Registro de Títulos; tengo una lista de la Secretaria relativa a la toma de conocimiento de la circular y de los libros, con la firma de cada uno de los abogados que asistieron, encabezando la lista el Lic. Nathanael Méndez, por lo que sí se cumplió con la medida";

Considerando, que lo expuesto más arriba, evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, garantizó a las partes que tuviesen acceso al Historial remitido por el registro correspondiente, por lo que mal podían estos alegar ignorancia, máxime que se constató por la indicada lista de toma de conocimiento del mismo, que el representante legal de los hoy recurrentes, tuvo conocimiento del documento discutido, por tales razones, se rechaza este alegato por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes, de que promovieron en reiteradas ocasiones la excepción de incompetencia del tribunal para conocer de la litis, ya que no estaban propiamente apoderados de litis alguna, dicho planteamiento carece de toda validez, ya que es deber de los tribunales inmobiliarios examinar que para la obtención y registro de un derecho, se de cumplimiento a los cuatro pilares que sostienen el Sistema Torrens, que es el sistema de registro de la propiedad utilizado en el país, dentro de estos la legalidad de las actuaciones tendentes a la obtención de estos derechos, lo que contrario a lo indicado por las partes debía hacerse por un procedimiento de inscripción en falsedad, además se ha plasmado en diversas decisiones, que en el caso de una litis que tenga como objeto cuestionar los derechos registrados, cuando el fraude o irregularidades han sido probados, la tutela eficaz de los derechos del perjudicado y parte accionante, debe conllevar la reincorporación de sus derechos registrados, lo que implica, la cancelación de los certificados de títulos obtenidos de manera irregular, tal como fue decidido en la sentencia que hoy se impugna, por lo que también se rechaza este aspecto;

Considerando, que de la lectura del agravio enumerado como 1.1.2, y que los recurrentes identifican como Desnaturalización de los hechos de la causa, esta Tercera Sala, ha podido establecer que todos los alegatos a los que estos se refieren versan contra la sentencia emanada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que no es la decisión impugnada;

Considerando, que lo que se alega como violación a la ley y sobre la base en la que se fundamenta los medios del recurso, debe estar contenido en la sentencia que se impugna, no en otra, como es el caso; que, ha sido establecido por la jurisprudencia que las irregularidades cometidas por el tribunal de primer grado no pueden invocarse como medio de casación, toda vez que el asunto ya ha sido objeto de examen, dando así cumplimiento al principio de doble grado de jurisdicción, consagrado constitucionalmente; que de todo lo anterior se colige que el aspecto del medio que se examine no cumple con el mandato de la ley, por lo que no puede ser admitido;

Considerando, que en parte del primer medio enumerado como 1.1.3 y 1.1.4 sobre falta de vinculación entre el objeto y la causa, y falta de objeto de la instancia introductiva, respectivamente, los recurrentes solo se circunscriben a copiar fragmentos de jurisprudencias y de textos legales;

Considerando, que como los recurrentes solo se limitan a realizar simples menciones de textos legales y transcripción de los mismos, sin definir en qué parte de la sentencia concurren estas supuestas violaciones, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer este aspecto; que, en consecuencia, esta parte del medio es desestimada por adolecer de contenido ponderable;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, los recurrentes alegan contradicción de motivos entre los considerandos y el dispositivo del fallo, ya que hace una errada aplicación del principio devolutivo del recurso de apelación con la finalidad de revocar en todas sus partes la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, pero al mismo tiempo coincidiendo con el fallo inicial manteniendo la nulidad por disposición general y por la aplicación de la vía reglamentaria en contra de todos los certificados de títulos;

Considerando, que es un criterio establecido, que para que se pueda configurar el vicio de contradicción de motivos, es necesario que exista una real y verdadera incompatibilidad, entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza, que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control casacional;

Considerando, que de la lectura de los motivos dados por la Corte a-qua y el dispositivo de la sentencia impugnada no se evidencian contradicciones ni discrepancias en cuanto al fundamento esgrimido por los jueces del fondo respecto del dispositivo de la sentencia, por lo que al no comprobarse la existencia del vicio denunciado por los recurrentes, este agravio es desestimado;

Considerando, que en cuanto a que el tribunal de alzada debió acoger el pedimento de las partes de celebrar nuevas audiencias violentando los principios de contradicción, inmediatez y oralidad con el pretexto de enmendar las violaciones de rango constitucional, es estrictamente una facultad de los jueces el acceder o no a la petición de celebrar nuevas audiencias, y solo habrá de hacerse, cuando estos lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, pero si estos entienden que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto discutido, y que no es necesario la celebración de nuevas audiencias, no están en la obligación de hacerlo, por lo que lo alegado por los recurrentes en este aspecto es desestimado;

Considerando, que en lo relativo a que el tribunal de alzada no podía conminar a las partes a concluir al fondo, en el entendido de que no habían sido cumplidas las medidas preparatorias ordenadas respecto del historial de registro, en parte anterior de esta misma sentencia, específicamente, en la respuesta del primer medio, este aspecto fue debidamente contestado, por lo que no hay necesidad de hacer nueva referencia al mismo;

Considerando, que en la primera parte del tercer medio, los recurrentes ponen de manifiesto que la sentencia impugnada adolece de una evidente falta de estatuir sobre el medio de inadmisión, fundamentado en la incapacidad legal arbitraria impuesta por el legislador de acuerdo a lo que establece el artículo 40 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria; que en ese sentido los jueces decidieron acumular para conocer de manera

generalizada todos los incidentes que le fueron planteados en el curso de la litis;

Considerando, que la Corte a-qua en su Considerando 2.13 contenido en el Folio 191 de la sentencia, establece: *"que del estudio del expediente, se evidencia que no fueron agotadas las diligencias de autorización necesaria por parte del Presidente de la República, en su calidad de máximo representante del Estado dominicano y del Poder Ejecutivo. En efecto tratándose dicha autorización de un hecho positivo, el fardo de la prueba recae sobre quien lo alegue, según la regla instituida en el artículo 1315 del Código Civil, que rige supletoriamente en esta materia especializada. Así, si era el interés de las partes co-demandadas legitimar la consabida transferencia, debieron aportar constancia de la descrita autorización, lo cual no se llevó a cabo en la especie; por tanto, es forzoso convenir en que dicha transferencia realizada mediante los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995, el Instituto Agrario Dominicano, por intermedio de su Administrador General Ingeniero Jaime Rodríguez Guzmán, y núm. 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, el señor Carlos E. Linares T., en su calidad de Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales, es irregular y, por tanto, no conforme con las leyes arriba indicadas, ni con la propia Constitución Dominicana. Por consiguiente, se trata de una actuación que deviene en nula";*

Considerando, que continúa indicando la Corte a-qua: *"que en otro orden, observamos que sobre la base de la consabida transferencia, se procedió a realizar una serie de "asentamientos" y subsiguientes transferencias en los terrenos en litis. En ese sentido, esta alzada establece, luego de revisar la referida Ley de Reforma Agraria, núm. 5879, que su importancia radica en los siguientes aspectos: a) conseguir, creación de Centro Permanentes de Producción y Sostenibilidad, a fin de que estos, a su vez, eleven el poder económico del país; c) la eliminación de los latifundistas; d) mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna. Que en el marco de los objetivos de la citada Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, examinamos que los terrenos que han servido de objeto al presente proceso, no tienen vocación agrícola, sino que se trata de terrenos con vegetación de bosque seco espinoso y muy denso, con rocas calizas de origen coralino (denominadas diente de perro), de escasas precipitaciones, siendo la vegetación predominante la*

catáceas (cactus). Esto así, según queda evidenciado mediante el estudio conjunto y armónico de las siguientes piezas: a) el informe Diarema 101-15, de fecha 12 de diciembre del año 2012, emanado del Ministerio de Medio Ambiente en su departamento técnico; Administración General de Bienes Nacionales, a través de su departamento técnico; Instituto Agrario Dominicano, a través de su departamento técnico; b) fotografías aéreas a color (folios 2, 4, 5, 47); c) vistas cartográficas de los terrenos; d) informe de mensuras catastrales, según oficio núm. 0463, de fecha 16 de abril del 2014 donde pone de relieve toda la parte técnica de las parcelas. Pero además, la glosa procesal da cuenta de que muchas de las parcelas en conflicto caen dentro del perímetro que por ley, fuera declarado Parque Nacional Jaragua, promovido mediante el Decreto núm. 1315-83";

Considerando, que sigue exponiendo la referida sentencia: *"que, tal como hemos explicado en consideraciones previas, para que la transferencia que dio origen al conflicto sea legítima, debió contar con una autorización proveniente del Poder Ejecutivo; y al procederse a ella sin que haya mediado dicha autorización, se ha incurrido en una irregularidad equiparable al fraude que, por principio general jurídico de fraude resta de eficacia todo cuanto nazca de él: una ilegalidad no genera derecho";* y sigue: *"que, el expediente revela que las particularidades de los terrenos en cuestión escapan a los parámetros de utilidad que prevé la ley y, por vía de consecuencia, su transferencia deviene en ilegal. Pero además, según la religión del caso, los adquirientes de estos terrenos tampoco pueden alegar desconocimiento de los descritos aspectos, en razón de que con un elemental estudio de los terrenos, se evidencia que no tienen tal vocación agrícola; es por ello que se ha establecido que, conforme a los pormenores del caso, los adquirientes del Instituto Agrario Dominicano (AID) tenían conciencia de que no era posible cumplir, desde ninguna perspectiva, con el fin social de la Reforma Agraria. Por consiguiente, dichos "parceleros" devienen en adquirientes de mala fe. Y al violentarse la ley de Reforma Agraria, según se ha probado, los actos emanados del Instituto Agrario Dominicano, a la forma del Ingeniero Jaime Rodríguez Guzmán, deben ser declarados nulos y sin efectos jurídicos, conforme han sido inscritos";*

Considerando, que la sentencia impugnada hace mención en el numeral 4.5 de sus considerandos, contenido en el folio 216, parte infine, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: *"Esta presunción es a condición*

de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso;"

Considerando, que de lo anterior se colige, que habiéndose comprobado que la génesis de la obtención de dichos terrenos fue de manera irregular bajo una estela de acciones fraudulentas, tal y como se ha dicho en otras partes de esta misma sentencia, la Corte a-qua estableció de manera abundante y congruente que al ser declarados nulos los asentamientos y transferencias relativas al referido inmueble, lo que correspondía, era devolver los terrenos a su dueño primigenio, que es el Estado Dominicano; en ese sentido , el aspecto que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en el aspecto 3.1.2 del tercer medio ahora examinado, los recurrentes alegan, que la sentencia de marras adolece de Violación al artículo 44 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que exige el Emplazamiento mediante Acto de Alguacil en un plazo de dos meses a cargo del Instituto Agrario Dominicano en caso de Revocación del Contrato suscrito con el parcelero, ordenando el Levantamiento de las inversiones realizadas en el terreno con la finalidad de indemnizar con el pago correspondiente al parcelero; que ni en la sentencia impugnada ni en el expediente conformado para la litis, consta que el presente agravio haya sido propuesto ante el juez de primer grado o al tribunal de alzada, es decir, que este argumento no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo, constituyendo así un medio nuevo en casación, lo que deviene en inadmisible;

Considerando, que en cuanto al aspecto enumerado por los recurrentes como 3.1.3, en el cual invocan Falta de Estatuir sobre la excepción de incompetencia del Tribunal de Tierras, para conocer de oficio la Declaratoria en Nulidad de los Actos Administrativos de los Funcionarios Públicos del Instituto Agrario Dominicano investido del Principio de Legalidad en los artículos 189, literal d; 266 de la Ley núm. 1542; y los artículos 138 y 189 de la Constitución de la República Dominicana, estás afirmaciones fueron contestadas en la respuesta dada por esta corte a ese aspecto invocado también en el primer medio del recurso, por lo que es imperioso no incurrir en repeticiones innecesarias;

Considerando, que en la primera parte del cuarto medio del recurso propuesto por los recurrentes, los recurrentes establecen que la sentencia impugnada adolece de Falta de base legal y violación del derecho defensa de los Ex Directores del Instituto Agrario Dominicano (IAD), violación al sagrado Derecho de defensa de los Funcionarios Públicos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), que no fueron emplazados en la Demanda en Nulidad de los Oficios Administrativos emitidos en las diferentes gestiones de los Directores: 1. Cándido Vargas García; 2. Mayra Félix; 3. Jaime Rodríguez Guzmán; 4. Director General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda; que para que un medio de casación pueda ser objeto de ponderación ante la Corte de Casación, el mismo debe estar sujeto a que quien lo invoca demuestre un interés legítimo en que el fallo impugnado sea revertido en su favor; que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *"que, constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación: cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso"; (Sent. núm. 46, B. J. núm. 1220);*

Considerando, que en la especie, se comprueba que los hechos promovidos por los recurrentes, versan sobre el hecho de que no fueron emplazados para comparecer en el curso del proceso a los antiguos funcionarios del Instituto Agrario Dominicano, y con esto violentaron su derecho de defensa, en ese sentido se evidencia la falta de interés de los recurrentes en proponer medios sustentados en una supuesta transgresión, que le concierne a otra parte distinta de ella, por lo que, en consecuencia, el agravio sostenido en esta parte del medio examinado, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, a que en cuanto a la violación al principio de seguridad jurídica que ampara el Certificado de Título de Propiedad registrado en el Sistema Torrens y en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, ya ha sido contestado en parte anterior de esta sentencia por lo que esta corte se remite a tales consideraciones para no caer en repeticiones innecesarias;

Considerando, que en cuanto al agravio contenido en el cuarto medio y el cual fue identificado por los recurrentes como "4.8.h Resoluciones del Tribunal Superior de Tierras que ordenan el Registro de la Emisión de los Certificados de Títulos de las Subdivisiones y Deslindes practicados

dentro de la Parcela núm. 215-A, del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales", estos alegan: "que los derechos de propiedad de las señaladas parcelas han sido adquiridos por sus titulares al amparo de la Ley, a título oneroso y de buena fe, y son derechos que se encuentran protegidos por todas las prerrogativas que la ley y nuestro sistema de tierras y titulación le otorgan a los derechos amparados por un Certificado de Título, al cual el Estado le debe garantía, como forma de sostener su seguridad y proteger los negocios jurídicos sustentados en el mismo; que, la respuesta a este aspecto ya se dio en parte anterior de esta sentencia, específicamente cuando se analiza el argumento de la supuesta violación del principio de garantía registral, por lo que no incurriremos en repeticiones;

Considerando, que en cuanto a los agravios contenidos en el cuarto medio bajo las siguientes subdivisiones: "4.1.a Violación al principio de legalidad; 4.2.b la función pública y los funcionarios y empleados públicos; 4.3.c Estatuto de los funcionarios públicos; 4.4.d Violación al principio de garantía jurídica a favor del tercer adquiriente de buena fe de conformidad con los artículos 86 y 192 de la Ley núm. 1542 del año 1947; 4.5.e Violación al artículo 8 de la Ley núm. 266-04 que confiere el Poder de aprobación de los Proyectos de los Polos Turísticos Sur ampliado núm. IV; 4.7.g Sentencia del 9 de febrero que declara la constitucionalidad de la Ley núm. 202-04 sobre Áreas Protegidas; 4.9.i Facultad Reglamentaria dada al Instituto Agrario Dominicano en el artículo 212 y 266 de la Ley núm. 1542 del año 1947; 4.1.1 Falsa interpretación del artículo 1 de la Ley Agraria núm. 197-67 de fecha 20 de octubre de 1967 que traspasa todas las Antiguas Colonias del Estado Dominicano al Instituto Agrario Dominicano; 4.1.3. Falsa interpretación de la Ley Agraria núm. 570 de fecha 22 de marzo de 1977 que modifica el literal G del artículo 4 de la Ley núm. 5879 sobre la Reforma Agraria, facultando al Instituto Agrario Dominicano disponer de sus Bienes por la Vía Directa sin Poder de Representación; 4.1.4. Falsa interpretación del artículo 5 de la Ley Agraria núm. 570 de fecha 22 de marzo de 1977 que modifica la Ley núm. 5879 sobre la Reforma Agraria, que faculta al Directorio del Instituto Agrario Dominicano con Autonomía Propia para disponer de sus Bienes sin la Autorización del Poder Ejecutivo; 4.1.10 Origen Histórico de la Legalidad de las Colonias Agrícolas en las Zonas Fronterizas Instaladas mediante el Decreto-Ley del año 1884 dado al Presidente Francisco Gregorio Billini;

4.1.15. Violación a los Principios Generales de la Ley núm. 1542 de 1947: a.- La Especialidad; b. La Legalidad; c. La Legitimidad; d. La Publicidad; e. Principio de Convalidación con Fuerza Ejecutoria del Certificado de Título; El Principio de Publicidad; 4.1.16. Violación al Principio General de la Carga Probatoria de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; 4.1.17. Violación al Principio *Tempus Regit Actum*: El Tiempo Rige la Legalidad del Acto Jurídico"; que del análisis de estos acápites hemos podido comprobar que los recurrentes lo que hacen es la transcripción de los textos legales que supuestamente han sido violentados, sin indicar en qué parte de la sentencia ocurren estas violaciones;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes de la modificación del 19 de diciembre de 2008, expresaba lo siguiente: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.", coligiendo de dicho artículo que el legislador al establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables, que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen de los mismos, por lo que procede desestimar estos aspectos;

Considerando, que en cuanto a los submedios: "4.6.f Falta de ponderación del Informe de Inspección núm. 200202493 de fecha 18 de marzo del año 2014 sobre las Parcelas núm. 215-A y otras del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales; 4.1.2. Falsa interpretación de la Ley Agraria núm. 17 de fecha 21 de setiembre de 1965 que modifica el artículo 3 de la Ley núm. 5879 sobre la Reforma Agraria, que crea el Directorio con Autonomía Legal para disponer de los Asentamientos Agrarios sin el Poder de Representación del Presidente de la República Dominicana; 4.1.5. Falsa interpretación del artículo 8; literales a, c, d, e, f, g y h de la Ley núm. 5879 sobre la Reforma Agraria, que crea el Fondo de la Reforma Agraria con Autonomía Presupuestaria; 4.1.6. Falsa interpretación de los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria que crea los Parcelamientos en Unidades Familiares sin el Poder de Representación del Presidente de la República Dominicana; 4.1.7. Falsa interpretación de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria que tiene Autonomía Jurídica para la Distribución de Parcelas y Selección de Candidatos sin el Poder de Representación del Presidente de la República Dominicana; 4.1.8. Falsa interpretación del artículo 40 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que prohíbe Demandar la Nulidad en Perjuicio de los Certificados Títulos de los Asentamientos Agrarios y Ordena el Pago Indemnizatorio a favor de los asentados en los planes de la Reforma Agraria; 4.1.9. Violación al Debido Proceso de Ley establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, Modificado por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que exige el Emplazamiento mediante acto de Alguacil en un plazo de dos meses a cargo del Instituto Agrario Dominicano en caso de Revocación del Contrato suscrito con el Parcelero ordenando el Levantamiento de las inversiones realizadas en el terreno con la finalidad de Indemnizar con el pago correspondiente al Parcelero; 4.1.11. Fallo Extra Petita y Ultra Petita contenido en los considerandos de la sentencia contra los Actos Administrativos del Directorio del Instituto Agrario Dominicano (IAD); 4.1.12. Violación al artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del 1947; 4.1.13. Violación a la Ley Agraria núm. 132 de fecha 20 del mes de abril del año 1967, que modifica el artículo 189, literal d de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del 1947; 4.1.14. Violación al artículo 266 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del año 1947; 4.1.18.

Violación al Principio de Unidad e Indivisibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley núm. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público aplicable al caso de la Demanda en Nulidad de los Actos Administrativos del Instituto Agrario Dominicano (IAD). II.- Principio de Unidad e Indivisibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley núm. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público"; los mismos están dirigidos a violaciones en las que incurrió el Tribunal de Jurisdicción Original en su sentencia de fecha 25 de agosto de 2014;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, transcrito en parte anterior de esta sentencia, establece las prerrogativas que deben tomarse en consideración a la hora de la interposición de un recurso de casación, en ese sentido el presente recurso fue interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 24 de febrero de 2016;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, los recurrentes, fundamentan estos agravios explicando las irregularidades de la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, que no es la decisión hoy impugnada; que por disposición del citado artículo 5, los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que en el caso de la especie lo es la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 24 de febrero de 2016;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia cuantas veces ha tenido la ocasión de hacerlo, que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, razón por la cual procede desestimar estos aspectos del medio examinado;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley; por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luís Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral Núm. 3, del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón González Santiago.
Abogados:	Dres. Isom Miguel Coss Sabbagh, César Sánchez, Pablo Raúl Jiménez Billini y Dra. Ana Cecilia Morun Solano.
Recurridos:	Estado Dominicano y compartes.
Abogados:	Dra. Laura Acosta, Dres. Blas Minaya Nolasco, Samuel Ramia, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Andrés Zayas.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón González Santiago, de nacionalidad norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 489226746, domiciliado y residente en Puerto Rico, con domicilio de elección en la Oficina de Abogados SDH, sito en la Ave. Sarasota núm.

20, Torre Empresarial AIRD, suite 3-E, 3er. nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. César Sánchez, Isom Coss Sabbagh, Pablo Jiménez y Ana Morum Solano, abogados de la parte recurrente, el señor Ramón González Santiago;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón, Abogado del Estado, en representación de la Procuraduría General de la República, conjuntamente con los Dres. Laura Acosta, Blas Minaya Nolasco, Samuel Ramia, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Andrés Zayas, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Isom Miguel Coss Sabbagh, y los Dres. Pablo Raúl Jiménez Billini y Ana Cecilia Morun Solano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1278234-7, 001-1783708-8 y 001-0175066-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2016, suscrito por los Dres. Francisco Domínguez Brito, Gedeón Platón Bautista Liriano, Dra. Miguelina Saldaña Báez, Dres. Marisol Castillo y Ángel Contreras, Dr. Germán Ramírez, Dr. Bienvenido Ramírez y los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191086-1, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 072-0003809-4, 008-0003911, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Vista el Acta dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Tercera Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Blass Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha

parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en

representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el

Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesní, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los

demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes,

Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José

Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima

Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María

Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio

Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón

González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T.,

Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo,

Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; Décimo: Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas,

a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37

Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; Décimo Primero: Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S.

Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de

Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha

15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin

número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C.

núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de

1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms.

215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; Décimo Segundo: A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; Décimo Tercero: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; Décimo Cuarto: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; Décimo Quinto: Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; b) que sobre los recursos de apelación

interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco

Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez,

Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; Segundo: Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia; Tercero: En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria

arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia; Cuarto: Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia; Quinto: En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José

Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05

Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. Sexto: Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel

A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez,

Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. Séptimo: Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado; Octavo: Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria; Noveno: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales; Décimo: Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Direcció n Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: "Único Medio: Desnaturalización del derecho y violación del art. 26, acápite 1 y 2; artículo 5, 7, 68 y 69 acápite 1, 2, 4, 7 y 10; 51 y sigts. y 159 de la Constitución Dominicana; violación a los artículos 1, 2, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", violación de los artículos 141 y 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, como también

a los artículos 138, 140, 170, 173, 185, 192 de la Ley de Registro de Tierras y derecho común";

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso, conviene reseñas en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis sobre Derechos registrados en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Decreto de Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado dominicano, con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762 mts.2), posteriormente, esta parcela, en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de reforma agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de tribunal liquidador, en fecha 25 de agosto de 2014, resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215, del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado dominicano; que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos, el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 25 de septiembre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y

entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso el fondo de la litis, tal y como se advierte en las pág. 197 y 198 de la sentencia ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado dominicano: f) que no conforme con la referida decisión, el señor Ramón González Santiago, interpuso recurso de casación mediante memorial depositado a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que en el primer y único medio del recurso el recurrente alega en síntesis: "a) que, no obtuvo un adecuado y ponderado estudio de sus argumentos y pretensiones tanto en el plenario como en el escrito de apelación de fecha 17 de octubre de 2014 y en las conclusiones al fondo y por escrito del día 28 de septiembre de 2015, destapándose de una manera ligera e irresponsable, y sin ningún tipo de profundidad en su análisis, ni contestando los requerimientos nuestros y concluye con una total falta de argumentación jurídica; b) que, con respecto al comprador a título oneroso y de buena fe que ostenta el señor Ramón González Santiago, se debió reconocer, en primer lugar, su condición de comprador oneroso y a título de buena fe y en segundo lugar manteniendo la propiedad en cuestión en manos del recurrente como su legítimo propietario y por ser este un tercer comprador y no haber estado involucrado en ninguna negociación ilegal y fraudulenta";

Considerando, que la Corta a-qua establece: "que el señor Ramón González Santiago adquirió una porción de terreno dentro de los derechos pertenecientes a la entidad Diseño, Cálculo y Construcciones, en la Parcela núm. 215-A-68, del D. C. núm. 3, Enriquillo, en virtud del contrato arriba descrito"; y sigue exponiendo la sentencia: "que tal y como hemos visto en otra parte de esta misma decisión, el causante del señor Ramón González Santiago: Diseño, Cálculo y Construcciones fue declarado en todos sus derechos como adquiriente de mala fe. Que en ese escenario, todos los actos de disposición que haya realizado respecto de los inmuebles registrados a su favor, deberán correr la misma suerte, además de que, tal como ya hemos expuesto, ha sido violentada una norma de interés público; con lo cual, habiéndose retenido como génesis del conflicto

sendas transferencias ilegítimas, jurídicamente todo cuanto haya nacido de ello, ha de carecer de eficacia. Así las cosas, es forzoso concluir que los derechos, así adquiridos, deben ser cancelados";

Considerando, que el primer aspecto en el que se fundamente el primer medio del recurso, el recurrente plantea: "que del análisis de los artículos violados y citados precedentemente no hay que hacer un mayor esfuerzo para concluir que los derechos subjetivos a accionar en justicia y esperar una decisión judicial conforme con todas las garantías que nuestra normativa en sentido general otorgan al debido proceso, han sido violentadas en perjuicio del señor Ramón González Santiago, al no obtener un adecuado y ponderado estudio de los argumentos y peticiones planteadas, tanto en el plenario como en el escrito de apelación de fecha 17 de octubre de 2014 y en las conclusiones de del fondo y por escrito del día 28 de septiembre de 2015";

Considerando, que de la lectura de la sentencia atacada se evidencia que el hoy recurrente participó en todas las audiencias celebradas en el curso del proceso, pudiendo presentar ante la Corte su petitorio y el fundamento, del mismo; de igual modo, se pone de manifiesto tal y como se transcribiera anteriormente, que la Corte a–qua sí valoró los méritos del recurso promovido, estableciendo el origen de los derechos de este, y que al apreciar que la causante de estos había sido declarada como un adquiriente de mala fe, inmediatamente arrastró con la misma suerte los derechos del referido señor;

Considerando, respecto de la protección de las garantías fundamentales de los ciudadanos, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, nuestra Carta Magna establece: "art. 68. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley"; y continua en el art. 69: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna

y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";

Considerando, que la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución núm. 739 del 25 de diciembre de 1977, debidamente publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460, del 11 de febrero de 1978, la Suprema Corte de Justicia, establece en su artículo 25 lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales";

Considerando, que en cuanto a la violación constitucional, a la que hace referencia el recurrente, lo que se examina con prelación por su naturaleza, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, del examen riguroso de la sentencia y del medio expuesto, que la Corte a-qua no incurrió en transgresión de tipo constitucional, al no verificarse que el hoy recurrente haya sido puesto en una posición de indefensión, no se constituye la violación al principio de contradicción, ya que se celebraron las audiencias necesarias para ventilar en el tribunal la fundamentación de su recurso y tampoco se evidencia que haya habido

impedimento para que ambas partes argumentaran, presentaran pruebas o concluyeran;

Considerando, que de todo lo anterior se puede establecer que el aspecto invocado por el hoy recurrente contra la sentencia hoy impugnada, en cuanto a la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, carece de fundamento y asidero legal, todo por lo cuanto es desestimado;

Considerando, que otro aspecto contenido en el medio que se examina, el recurrente pone de manifiesto que se violentó el principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que el Juez a-quo extralimitó la instancia inicial de fecha 28 de mayo de 1997, sin depositarse ninguna demanda adicional, en ese sentido, la Corte a-qua establece en su considerando 1.2.2 contenido en el folio 166 de la sentencia: "que en el expediente abierto con motivo de los recursos de apelación que nos ocupa, existe una copia de un oficio de fecha 15 del mes de mayo del año 1997, sustentado por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, a la sazón, Procurador General de la República, mediante el cual se solicita al magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, la declaratoria de nulidad en sede administrativa, de los actos de transferencia y anotaciones hechas por el Registrador de Títulos de Barahona, en la Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, ordenando a su vez la puesta en vigencia del Certificado de Título producto de saneamiento a favor de su legítimo propietario, el Estado dominicano";

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se evidencia que la litis inicio mediante el oficio de mayo de 1997 citado, y como se puede ver de la transcripción del mismo, se solicita, de manera general, la declaratoria de nulidad de todas las transferencias realizadas en relación a la Parcela núm. 215-A, es decir, que bajo esta premisa se está incluyendo a cualquier inmueble que haya surgido respecto del referido inmueble, dentro de estos el inmueble del hoy recurrente;

Considerando, que el principio de inmutabilidad del proceso establece que el juez debe limitarse a lo que las partes expongan en su demanda o en el recurso que interpongan, de modo que el mismo para fallar el asunto que le es sometido debe limitarse a pronunciarse sobre las conclusiones de las partes, que en este sentido, consta en la sentencia impugnada que la parte recurrida, que el objeto de la litis, lo era el restituir a favor del Estado dominicano todos los derechos respecto del inmueble objeto

de discusión, en razón de las irregularidad cometidas para despojarlo de dichos terrenos, que no fue ni más ni menos de lo que se discutiera en el curso del proceso; que del estudio de la sentencia hemos podido comprobar que el objeto de la demanda es la misma que hemos referido precedentemente, es decir, que no hay variación en su objeto y causa, sin que se evidencie que el fallo emitido por la Corte a-qua haya violado el principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en su sentencia la Corte a-qua estableció como un hecho no controvertido, que el señor Ramón González Santiago, adquirió los derechos sobre el inmueble objeto de litigio producto de compra realizada a la sociedad comercial Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A. (Diccsa), que esta última también formó parte activa del proceso y sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal determinando que había adquirido, de manera fraudulenta, sus derechos y la declaró adquiriente de mala fe;

Considerando, que en virtud de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada hemos podido verificar que sobre los terrenos, hoy en litis, se han venido realizando una serie de actuaciones, las cuales se han hecho ajeno a lo establecido en la normativa aplicable en la materia, ya que ciertamente si bien existió un asentamiento agrícola y hubo varias transferencias hechas a parceleros productos de dicha operación, no menos cierto es que en el marco de los objetivos en la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, se pudo hacer un examen de los terrenos en litis y llegándose a la conclusión, de que los mismos no tienen vocación agrícola, por tratarse del tipo de terreno de que se trata, que al escapar dichos terrenos a los parámetros de utilidad que prevé la ley, por vía de consecuencia, su transferencia deviene en ilegal;

Considerando, que en ese ardid, tal y como estableció la Corte a-qua, con un simple estudio del terreno se evidenciaba que los terrenos en cuestión, no tenían vocación agrícola, en ese entendido, los parceleros adquirientes del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), tenían conciencia de que no era posible cumplir con el fin establecido por la Ley de Reforma Agraria, por consiguiente dichos parceleros actuaron de mala fe;

Considerando, que de lo anterior y habiéndose comprobado que la génesis de la obtención de dichos terrenos fue de manera irregular bajo una estela de acciones fraudulentas, tal y como se ha dicho en otras

partes de esta misma sentencia, la Corte a-qua no podía fallar de una manera distinta, ya que de haber hecho lo contrario habría legitimado derechos a quienes, de forma ilegal, lo habían obtenido;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito es preciso mencionar que el legislador, para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado social incorporada por el constituyente derivado en la Constitución el año 1966 en su artículo 8, y que hoy con la Constitución del 2010, sigue vigente, en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social, entre ellas, la de implementar los medios idóneos para mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna, estableciendo para este fin una Ley de Reforma Agraria;

Considerando, que el objetivo de esta ley es el poder ofrecer a este campesinado esta ayuda social sobre la base de otorgar terrenos hábiles que cumplan con cada una de las directrices que emanan de la mencionada ley, a fin de que no sean privadas de esta oportunidad aquellos que realmente lo necesitan;

Considerando, que la mala fe ha sido definida por nuestra doctrina de la manera siguiente: "La mala fe es vista como una intención perversa, desleal, doblez, convicción íntima de que no se actúa legítimamente";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido: "esta Tercera Sala entiende procedente reiterar lo que ya ha sido manifestado en decisiones anteriores en el sentido de que si bien el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular toda persona, no menos cierto es, que este derecho no es de carácter absoluto puesto que la misma Constitución lo sujeta a que su uso, disposición y disfrute sea de conformidad con lo previsto por la ley, que en ese sentido y refiriéndonos a la materia inmobiliaria, si bien dicha normativa protege en principio al tercer adquiriente de buena fe que haya adquirido derechos sobre inmuebles registrados a la vista de un Certificado de Título, no menos cierto es, que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador al reconocer dichos derechos o desconociendo los límites

impuestos por la normativa vigente, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, en definitiva, no se puede pretender invocar la condición de tercer adquiriente de buena fe cuando dicha adquisición se derive de maniobras de mala fe efectuadas con pleno conocimiento con la finalidad de distraer dichos derechos de las manos de sus legítimos titulares"; (sent. núm. 207, 5 de abril de 2017);

Considerando, que al actuar dichos parceleros originarios bajo el manto de la mala fe, pues tenían el conocimiento del fraude que estaban cometiendo en contra del Estado dominicano, pues ellos sabían que al no tener dichos terrenos vocación agrícola, los mismos iban a ser utilizados a fines distintos a los legalmente establecidos, en consecuencia, toda aquella tercera persona que adquiriera bienes de los indicados parceleros originarios se hacían cómplices de violación a las prohibiciones de venta que existen sobre terrenos destinados a la Reforma Agraria, en ese sentido, nadie que incurriera en las compras de dichos terrenos, podía alegar ignorancia sobre el origen y destino de los indicados terrenos, pues cada constancia anotada contiene claramente tal y como establece la Corte a-qua esa información, en tal sentido, el hecho de comprar a los parceleros y a los que les compraron a estos a su vez y luego deslindar el terreno no les eximia de la sanción legal correspondiente, y por lo tanto no podían ser considerados terceros adquirientes de buena fe, que es lo que alega el recurrente;

Considerando, que ha sido establecido por la jurisprudencia que para que pueda constituirse el vicio de desnaturalización de hechos tal y como ha sido promovido por el recurrente, es necesario que la decisión que se impugna no quede justificada ni en hecho ni en derecho, pero tal y como hemos podido establecer, la relación de hechos que consta en la sentencia evidencia una completa y concordante respuesta a las pretensiones de la parte recurrente, por lo que no se configura tal agravio;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley, por lo que de todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios

invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón González Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Blas Rafael Fernández Gómez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Bel-Three Property Management Limited y compartes.
Abogados:	Licda. Jatna Concepción Delgado, Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín y Manuel Argomániz Montilla.
Recurridos:	Estado Dominicano y compartes.
Abogados:	Lic. Daniel Aponte, Dras. Alfonsina Pérez, Miguelina Saldaña Báez, Laura Acosta, Dres. Julio C. Rivas, Wilfredo Mejía, Rafael De la Cruz, Manuel Núñez, Emilio Toribio, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominican Corporation y Lamb Developement Corporation, organizadas y existentes de conformidad con las

leyes de Canadá, con domicilio social en el 619 King Street West, Toronto MSV 1MS, Canadá y en proceso de domicilio en República Dominicana, debidamente representada por su presidente, el señor John Bradley Lamb, canadiense, mayor de edad, Pasaporte núm. JK641044, del mismo domicilio y residencia y de tránsito por esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jatna Concepción Delgado, en representación de los Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín y Manuel Argomániz Montilla, abogados de las entidades recurrentes, Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominican Corporation y Lamb Developement Corporation;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Daniel Aponte, en representación de la Dra. Miguelina Saldaña Báez, Julio C. Rivas, Wilfredo Mejía, Rafael De la Cruz, Alfonsina Pérez, Manuel Núñez, Emilio Toribio, quienes actúan en nombre y representación del Dres. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia y Bienvenido Ramírez, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ministerio de Turismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 24 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Jantna Concepción Delgado y Manuel Argomániz Montilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1286151-3, 001-1772808-9 y 001-1874473-9, respectivamente, abogados de las entidades recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, suscrito por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, en representación

del Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947368-6, 001-0213073-9, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Vista la Resolución núm. 3500-2018 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de noviembre del 2018, la cual declara un no ha lugar a la solicitud de defecto en contra de los recurridos, la Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Turismo y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 5 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas R. Fernández G., para integrar esta tercera sala a fin de conocer y deliberar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante la cual se rechazó la recusación interpuesta, descrita anteriormente, y en consecuencia, se mantiene el apoderamiento de los jueces recusados, para continuar conociendo el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; Segundo: Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; Tercero: Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los

motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A,

planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; Quinto: Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; Sexto: Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; Séptimo: Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesní, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez,

Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; Octavo: Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; Noveno: Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez

Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz,

Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez,

César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury

Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara

Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina

Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula

Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda,

Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth

Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; Décimo: Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor

de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996,

resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; Décimo Primero: Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas,

Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47-del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ‘ Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm.

1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de

Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha

Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de

Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C.

núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; Décimo Segundo: A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; Décimo Tercero: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual

acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; Décimo Cuarto: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; Décimo Quinto: Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en

representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos

Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana

Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; Segundo: Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia; Tercero: En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia; Cuarto: Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia; Quinto: En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35

Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de

94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As

, 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. Sexto: Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris

A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. Séptimo: Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado; Octavo: Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria; Noveno: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus

conclusiones incidentales; Décimo: Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes; Primer Medio: Violación de la Ley errada interpretación de la ley, principios y máximas jurídicas: a) Violación a la máxima "Nemo Auditur Propian Turpitudinem Suam Allegans"; b) Violación al artículo 2268 del Código Civil Dominicano: "la mala fe no se presume. Debe probarse"; c) Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, "Onus Probandi Incumbit Actori."; Segundo Medio: "Exceso de poder:" a) Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa (artí. 69 de la Constitución);

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar, en primer término, los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia, objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República interpuso una Litis en Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 215 del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado Dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdivida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado Dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.00), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario

Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de reforma agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sinnúmero de parcelas en desprendimiento de la parcela matriz 215 del D. C. 3 del municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el de los recurrentes que nos ocupa, el cual interpusieron su recurso de apelación en fecha 20 de octubre del 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo por el efecto devolutivo del recurso el fondo de la litis, tal y como se advierte en las páginas 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215 del D. C. 3 de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado Dominicano; e) que no conforme con la referida decisión, las entidades Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominican Corporation y Lamb Developement Corporation, interpusieron recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de junio de 2016, en cuyo recurso invocan los medios de casación que han sido descritos en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que del desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo violó la máxima jurídica “Nemo Auditur Propian Turpitudinem Suam Allegars”, al declarar nulo los derechos registrados de los adquirientes de buena fe y además reconocer que estos pueden accionar civilmente contra sus vendedores cuando el propio vendedor es el Estado Dominicano; que igualmente, el Tribunal a-quo establece en decenas de sus considerandos la mala fe de todos los adquirientes aun cuando esa mala fe no se probó; que el Tribunal a-quo

haciendo caso omiso a lo establecido en el Código Civil Dominicano, anuló los derechos registrados alegando como mencionamos precedentemente la mala fe de los exponentes y también de sus vendedores sin prueba alguna de lo alegado";

Considerando, que el Tribunal a-quo emitió como motivación de su fallo en el considerando núm. 26.3 de la sentencia hoy impugnada, lo siguiente; "….a) que la compañía Lamb Development Corporation suscribió un contrato de compra venta de fecha 28 de abril del año 2006, adquiriendo derechos dentro de la Parcela núm. 215-A-46, DC. núm. 3, donde figuran los señores Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Ana Minerva Romero Beltré, Jacqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo en calidad de vendedores; que la Compañía Lamb Development Coporation suscribió un contrato de compra venta de fecha 28 de abril del año 2016, adquiriendo derechos dentro de la Parcela núm. 215-A-46, D C 3; también donde figuran los señores Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Ana Minerva Romero Beltré, Jacqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo en calidad de vendedores; b) que por contrato de fecha 10 de julio del año 2006 la compañía Lamb Development Corporation transfiere los derechos a favor de la compañía Bel Dominican Corporation, en relación con una extensión superficial de un millón de metros cuadrados (1,000.000); c) Que conforme se evidencia, dichas compañías sustentan sus derechos en contratos de ventas de fechas 28 de abril del año 2006, y 10 de julio del mismo año, derechos que fueron transferidos por los señores arriba indicados, contratos que se produjeron encontrándose estos terrenos en plena instrucción de la litis sobre derechos registrados; que sobre los terrenos de la Parcela núm. 215-A, y sus subdivisiones existían las siguientes inscripciones de oposiciones: 1) Oposición a deslinde, subdivisión expedición de certificado de título a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), según Acto de fecha 05-01-1994, oposición que no tiene fecha de inscripción, es decir, que no existe fecha cierta de publicidad registral frente a los terceros. 2) Oposición a que se realicen ventas, hipotecas, donación o cualquier otro tipo de gravamen, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Dr. Enrique Batista Gómez, según el acto de fecha 6 de marzo del año 1997, inscrito en la misma fecha. 3) oposición a venta, cesión, traspaso e inscripción de cualquier otro acto, sobre esta parcela y todos sus deslindes, a requerimiento del

Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, según el Oficio núm. 2856, de fecha 5 de marzo del año 1997, inscrito en fecha 10 de marzo del mismo año", conforme certifica el historial de fecha 7 de abril del 2015, emitido por el registro de Título de Barahona", que dicha publicidad tiene por finalidad hacer oponible a los terceros las discusiones que existían en relación a los inmuebles y de este modo eliminar la posibilidad de alegaciones de buena fe. Por tanto, la misma se le opone a las compañías compradoras";

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio siguiente: "que la determinación de la condición de tercer adquiriente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados"; (B. J. núm. 1224, Sent. núm. 17, 9 de noviembre de 2012; Sent. núm. 47, 19 de abril de 2017; Sent. núm. 7, 1 de febrero de 2017; Sent. núm. 520, 18 de agosto de 2017; Sent. núm. 80, 27 de septiembre de 2017);

Considerando, que en cuanto al aspecto de la mala fe y que los recurrentes debían ser considerado terceros adquiriente de buena fe y a titulo oneroso, el Tribunal a-quo estableció en su considerando núm. 74.5, lo siguiente; "Que tal y como hemos establecido en otra parte de esta sentencia, las transferencias realizadas directamente por los parceleros resultan nulas por violación a las leyes que rigen la Reforma Agraria, y en consecuencia, este adquiriente no puede alegar desconocimiento de la norma, ni mucho menos puede alegar buena fe ya que cada constancia anotada contenía la información sobre el origen de los derechos. Que en ese sentido, nadie puede prevalecer a su propia falta,……";

Considerando, que así mismo la sentencia impugnada hace mención en el considerando, 4.5 de la página 216, parte infine, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: "Esta presunción es a condición de que los

documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso".;

Considerando, que así mismo, la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en innumerables decisiones: Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible"; estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado Dominicano de medios para la concreción de derechos sociales, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria;

Considerando, que cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades, y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a leyes especiales;

considerando, que cabe aclarar, que en la segunda excepción casuística señalada, o sea, en los casos de bienes regulados por leyes de programas sociales, que aunque no trató sobre la nulidad del certificado de títulos y de venta, esta Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las leyes que regulan las viviendas entregadas por el Estado a los particulares a través de los programas políticos sociales, en el sentido siguiente: "Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968 es de relevante interés general, pues como se destina partidas

del presupuesto nacional en estos programas, que procuran como hemos dicho que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan en base a estos tratos diferenciados lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada.";

Considerando, que como se ha podido advertir, hay criterios diferenciadores, entre lo que son los bienes de exclusividad privada y lo que son de dominio público, o que están destinados por leyes especiales a programas sociales, esto ha quedado reflejado en las decisiones que hemos indicado; así las cosas, y partiendo que los bienes de los que trata el presente caso son considerados dentro del renglón de los bienes del dominio público y que por ende los mismos, dada su naturaleza, debieron dársele un tratamiento distinto al que se le dio por su carácter de intransferibilidad, el Tribunal a-quo no podía considerar que las personas envueltas en las transferencia que se hicieron en base a dichos terrenos fueran considerados como compradores de buena fe y a título oneroso, por lo precedentemente explicado. En ese sentido, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "a) el Tribunal a-quo falló de manera extra petita en el entendido de que, aun cuando debió acogerse a todos los criterios citados por los recurrentes, y no a un procedimiento creado sobre la marcha para aplicarlo a este proceso en particular, las pretensiones sobre las subdivisiones de la parcela original debieron ser

rechazadas por el Tribunal de Primer grado y de no ser así, por el Tribunal Superior de Tierras, sin embargo, ocurrió todo lo contrario; el Tribunal a-quo amplio el alcance de la demanda original y dejo sin efecto todas las actuaciones y derechos jurídicos sobre las subdivisiones de la parcela original; b) que el Tribunal a-quo estableció que ante la brecha o ausencia de regulación de la antigua Ley núm. 1542-47, en lo concerniente a las formalidades del apoderamiento del tribunal en los asuntos litigiosos, optó por reafirmar la conculcación del derecho de defensa de todos los adquirientes ratificando la vulneración del principio de inmutabilidad del proceso que se había producido en primer grado, alegando " la flexibilidad que le posibilitaba su propio procedimiento";

Considerando, que en lo concerniente al primer aspecto invocado por los recurrentes de que el Tribunal a-quo falló de manera extra petita, esta Tercera Sala, luego de examinar la sentencia impugnada advierte que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo en su decisión expresó lo siguiente: "que en otro orden, observamos que sobre la base de la consabida transferencia, se procedió a realizar una serie de "asentamientos" y subsiguientes transferencias en los terrenos en litis. En ese sentido, esta alzada establece, luego de revisar la referida Ley de Reforma Agraria, núm. 5879, que su importancia radica en los siguientes aspectos: a) conseguir, creación de Centro Permanentes de Producción y Sostenibilidad, a fin de que estos, a su vez, eleven el poder económico del país; c) la eliminación de los latifundistas; d) mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna. Que en el marco de los objetivos de la citada Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, examinamos que los terrenos que han servido de objeto al presente proceso, no tienen vocación agrícola, sino que se trata de terrenos con vegetación de bosque seco espinoso y muy denso, con rocas calizas de origen coralino (denominadas diente de perro), de escasas precipitaciones, siendo la vegetación predominante la catáceas (cactus). Esto así, según queda evidenciado mediante el estudio conjunto y armónico de las siguientes piezas: a) el informe Diarema 101-15, de fecha 12 de diciembre del año 2012, emanado del Ministerio de Medio Ambiente en su departamento técnico; Administración General de Bienes Nacionales, a través de su departamento técnico; Instituto Agrario Dominicano, a través de su departamento técnico; b) fotografías aéreas a color (folios 2, 4, 5, 47); c) vistas cartográficas de los terrenos; d) informe

de mensuras catastrales, según Oficio núm. 0463, de fecha 16 de abril del 2014 donde pone de relieve toda la parte técnica de las parcelas. Pero además, la glosa procesal da cuenta de que muchas de las parcelas en conflicto caen dentro del perímetro que por ley, fuera declarado Parque Nacional Jaragua, promovido mediante el Decreto núm. 1315-83";

Considerando, que por lo precedentemente transcrito es preciso mencionar que el legislador para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado social incorporada por el constituyente derivado en la Constitución el año 1966 en su artículo 8, y que hoy con la constitución del 2010 sigue vigente, en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social, entre ellas, la de implementar los medios idóneos para mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado, y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna, estableciendo para este fin una Ley de reforma Agraria;

Considerando, que el objetivo de esta ley es el poder ofrecer a este campesinado esta ayuda social sobre la base de otorgar terrenos hábiles que cumplan con cada una de las directrices que emanan de la mencionada ley, a fin de que no sean privadas de esta oportunidad aquellos que realmente lo necesitan;

Considerando, que sin embargo, en lo que respecta a la presente litis, cabe explicar que dentro de las razones consecuencialistas que también operan en los aspectos justificativos de toda decisión, nos lleva a sostener que toda convención u operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada, a menos, que la condición de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prevé la indicada Ley núm. 339 de Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Sala es que los bienes de los programas sociales no sean usados para comercializar, lo que implica que tanto al beneficiario de la asignación así como al adquiriente, les sean aplicadas las sanciones derivadas del art. 43, literal A y D de la Ley núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que prevé la revocación de los asentamientos y la recuperación a favor del Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Considerando, que siendo esto así, el hecho de que el Tribunal a-quo dejara sin efecto las actuaciones y derechos jurídicos sobre las subdivisiones de la parcela original, y disponer las cancelación de todas aquellas transacciones el Tribunal a-quo no violento el proceso, ni mucho menos fallo de manera extra petita tal y como mencionan los recurrentes en su memorial; todo lo contrario, este dictó su fallo amparado en lo que los estamentos jurídicos para los casos por cuya naturaleza, como en el caso de la especie, lo ameritan; por tales razones en lo que respecta a este aspecto lo declaramos improcedente y mal fundado, por ende amerita ser rechazado;

Considerando, que al tenor del segundo aspecto invocado por los recurrentes en su segundo medio, en lo concerniente a las formalidades del apoderamiento del Tribunal a-quo, es preciso señalar que el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos;

Considerando, que esta Tercera Sala al examinar los agravios invocados en sustento a las alegadas violaciones, entiende procedente aclarar, que si bien el apoderamiento fue en principio una solicitud administrativa, luego judicializada y comunicada a las contrapartes dado que el Estado dominicano a través del Procurador de la República perseguía la anulación de las operaciones realizadas en la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, por consiguiente, tal como indicó el Tribunal a-quo, por aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 1542 la Corte a-qua quedó apoderada para conocer de tales solicitudes y lo convirtió en un proceso contradictorio en interés de resolver la contestación y demás peticiones que sugieran en torno a la indicada parcela, por ende al actuar dentro del marco de la ley, procede rechazar el presente medio de casación;

Considerando, que del desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo violentó con su sentencia de marras las normas del debido proceso en perjuicio de los exponentes y de los demás reclamantes, esto así en el entendido de que mediante sendas sentencias preparatorias, dictadas in-voce el 25

de marzo y 22 de junio, el Tribunal a-quo ordenó al Registrador de Títulos de Barahona la presentación de los libros de inscripción 6, 7, y 8, que muestra el "tracto sucesivo", de las parcelas objetos del litigio, donde se encuentran amparados los derechos de los exponentes y de todos los adquirientes, sin embargo, ante la imposibilidad de dar cumplimiento a las precitadas decisiones, por no "encontrarse los libros" correspondientes según certifica el propio Registrador de Títulos de Barahona los exponentes al igual que los demás reclamantes solicitaron el aplazamiento de la audiencia a los fines de acceder a esa prueba clave para este proceso, sin embargo, el Tribunal a-quo decidió acumular dicha solicitud para ser fallado conjuntamente con el fondo del asunto, y en ese tenor, se nos conminó a presentar conclusiones al fondo, no obstante haber hecho salvedad del estado de indefensión y de desigualdad procesal en el que los hoy recurrentes nos encontrábamos en ese momento; que al Tribunal a-quo, rechazar el aplazamiento solicitado y avocarse a conocer el fondo del litigio perpetro una franca violación a las reglas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana pues las pruebas debieron ser constituidas antes de cerrar los debates";

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder a analizar los agravios invocados por los actuales recurrentes en el aspecto del medio que se pondera advierte que en la sentencia impugnada, folio 133, la Corte a-qua dictó la siguiente sentencia in-voce: "En audiencia del 22 de junio 2015 dice nuestra sentencia: se otorga plazo de 30 días a todas las partes involucradas en la litis, para toma de conocimiento de historial y de libros a partir del 10 de julio de 2015, plazo que concluirá el 10 de septiembre de 2015"; agrega además el tribunal, lo siguiente: "En la sentencia del tribunal, se otorgó un plazo de 30 días a las partes para toma de comunicación del historial y los libros remitidos por el Registro de Títulos; tengo una lista de la secretaria relativa a la toma de conocimiento de la circular y de los libros, con la firma de cada uno de los abogados que asistieron, encabezando la lista el Lic. Nathanael Méndez, por lo que sí se cumplió con la medida";

Considerando, que lo anterior pone en evidencia, que el Tribunal a-quo, en modo alguno, incurre en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva como alegan los recurrentes, ya que el tribunal no solo da constancia de haberle otorgado plazos para la toma de conocimiento

del historial y los libros en cuestión, sino también, da como hecho cierto el conocimiento de los mismos, por parte de los abogados de las partes recurrentes; por tanto no pueden alegar los recurrentes tal violaciones, máxime si los actuales recurrentes no han aportado a esta Tercera Sala, prueba alguna diferente a lo aludido por la Corte a-qua";

Considerando, que en cuanto a lo concerniente a que el Tribunal a-quo no podía acumular las peticiones realizadas por los recurrentes en relación al aplazamiento, es perentorio citar el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual establece: "El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia";

Considerando, que en el entendido de lo establecido en el artículo previamente citado, es deducible que el interés práctico de la facultad reconocida al juez de acumular incidentes y unirlos conjuntamente con el fondo, sobreviene de la ventaja de ganar tiempo apreciable, es decir, con esto el juez busca ampararse en la economía procesal del litigio;

Considerando, que para que dicha aseveración pueda darse sin verse comprometido el derecho de defensa de las partes, es perentorio que la acumulación de los incidentes esté condicionada a que las partes hayan concluido al fondo de la demanda, o hayan sido puestos en mora de hacerlo, por parte del Tribunal a-quo, como es el caso de la especie;

Considerando, que el mismo artículo 4 de la Ley núm. 834 da la posibilidad al juez del fondo a que, de manera soberana, aprecie si el medio de inadmisión propuesto por las partes, sea conocido antes de conocerse el fondo, o simplemente se acumulen sin que con esto se vea lacerado el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis previamente habiendo cumplido el requisito planteado por dicho artículo;

Considerando, que por lo establecido en el derecho supletorio, si bien es cierto que es deber de los jueces del fondo el responder los puntos de la conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando lo motivos que sean pertinentes, aplicándose esta regla tanto a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; no menos cierto es que el juez por lo que rige en la ley y el derecho común tiene la facultad de poder acumular los medios

que de manera incidental se le presentan durante el proceso, para ser las mismas falladas conjuntamente con el fondo, siempre y cuando cumpla con lo establecido en párrafos anteriores de que hayan concluido al fondo o hayan sido conminado o puestos en mora para ello, tal y como hizo el Tribunal a-quo, sin que con esto dicho tribunal haya incurrido en la violación de los agravios presentados por los hoy recurrentes en casación; en ese entendido el presente medio de casación carece de fundamento, por lo que el mismo debe ser rechazo;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley; por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero, al resultar que en la especie ambas partes han sucumbido por el hecho de haber sido rechazados los medios de inadmisión que en contra del presente recurso han sido propuestos por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende procedente ordenar que las costas sean compensadas;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominican Corporation y Lamb Developement Corporation, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde), en la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Blas R. Fernández G..- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Fernando Reyes Castro.
Abogado:	Lic. Francisco José Brown Marte.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores, (Mirex) y Miguel Vargas Maldonado.
Abogados:	Dr. Robustiano Peña, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Reyes Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0635378-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de octubre del 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto, quien actúa en representación de la entidad recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores, (Mirex) y su ministro el Ing. Miguel Vargas Maldonado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2017, suscrito por el Lic. Francisco José Brown Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0949756-0, abogado del recurrente, el señor Fernando Reyes Castro, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2018, suscrito por los Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0815835-3 y 001-0843470-5, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan, como hechos precisos, los siguientes: **a)** que en fecha 1° de septiembre de 2016, mediante comunicación de la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, recibida

en fecha 11 de octubre de 2016, fue desvinculado de sus funciones como Asesor del Despacho, el señor Fernando Reyes Castro, conforme a lo establecido por el artículo 94 de la Ley núm. 91-08 sobre Función Pública; **b)** que en fecha 4 de octubre del 2016, el hoy recurrente eleva una instancia a dicho ministerio en solicitud del pago del mes de septiembre de 2016, por la suma de RD$150,000.00; **c)** que a consecuencia de esta solicitud, dicha entidad gubernamental le notifica en fecha 11 de octubre de 2016, su desvinculación como asesor de dicho ministerio; **d)** que al no estar conforme con esta actuación, el hoy recurrente, procedió a interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de solicitar que le fuera pagado su salario del mes de septiembre de 2016, sus derechos adquiridos e indemnización, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Fernando Reyes Castro, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2016, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero del año 2007; **Segundo:** Declara libre de costas el proceso, en razón de la materia; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Fernando Reyes Castro, a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: Único Medio: Violación a la ley, falsa y errónea interpretación o aplicación de la Ley núm. 107-13 sobre Los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 20, párrafo I, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 y la Ley núm. 13-07 en su artículo 5, violación al derecho de defensa;

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida

Considerando, que el Ministerio de Relaciones Exteriores, (Mirex) a través de sus abogados presenta dos medios de inadmisión contra el

presente recurso, de los cuales solo nos vamos a referir al segundo, ya que el primero se corresponde con conclusiones de rechazo y no de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que en ese sentido, en el segundo medio de inadmisión el recurrente alega, que el presente recurso resulta inadmisible por violar las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone que no será admisible este recurso contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan de la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos y que en el caso de la especie, la reclamación del hoy recurrente, según la tasación del sistema de información de la gestión financiera, asciende a un total de RD$475,000.00;

Considerando, que al ponderar este medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente rechazarlo, ya que el impedimento legal que se derivaba del citado artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que no será admisible este recurso contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan de la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, ha sido declarado como no conforme con la Constitución, según lo establece la sentencia núm. TC/0489/15, del 1° de diciembre del 2015, que en su ordinal tercero difirió los efectos de esta inconstitucionalidad por el término de un (1) año contado a partir de su notificación, diligencia procesal que materializó la secretaría de dicho tribunal el 19 de abril del 2016, lo que indica que actualmente ya no existe, en nuestro ordenamiento jurídico, ninguna traba que impida el recurso de casación en razón de la cuantía de las condenaciones envueltas, en consecuencia, se rechaza este planteamiento sin tener que hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis: "que la decisión de desvinculación como Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores le fue notificada en fecha 11 de octubre de 2016 y que producto de esa violación de sus derechos, procedió en fecha 21 de noviembre de 2016 a elevar, de manera directa, un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo en reclamo al pago del salario correspondiente al mes de

septiembre y parte de noviembre, de sus vacaciones, sueldo 13 e indemnización en su favor, recurso que fue sustentando, en virtud de los plazos establecidos por la Ley núm. 107-13 en su artículo 20 párrafo I, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, así como de la sentencia núm. 391 de fecha 27 de julio de 2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia y que lo propuesto en su recurso no era perseguir su reincorporación sino el pago de sus prestaciones laborales, por lo que aplica el criterio fijado en esa sentencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al plazo para recurrir en estos casos, que en consecuencia, desde el día 11 de octubre del 2016 hasta el día 21 de noviembre del 2016 solo han pasado 30 días hábiles, como se puede comprobar si el plazo se computa de la forma dispuesta por el referido artículo 20, por lo que de lo anterior, se advierte claramente, que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado en este medio y con ello ha desconocido lo dispuesto en los artículos 20, párrafo I, 51 y 62 de la Ley núm. 107-13, así como los artículos 68 y 69 de la Constitución al declarar inadmisible su recurso, razones por las cuales esta sentencia debe ser casada";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente en reclamo del pago de su salario y derechos adquiridos como consecuencia de su desvinculación como asesor de la entidad hoy recurrida, el Tribunal Superior Administrativo se limitó a establecer lo siguiente: *"Que el recurrente señala en su escrito, que fue notificado de su desvinculación en fecha 11 de octubre del año 2016, luego de verificar los documentos depositados al efecto y lo manifestado por las partes, ha comprobado que el recurrente fue desvinculado del cargo que ocupaba en el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al Acto Administrativo de fecha 1° de septiembre del año 2016, notificado al recurrente en fecha 11 de octubre del 2016; que en ese sentido, al ser franco el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para la interposición del recurso contencioso administrativo, su cómputo inició el día 12 de octubre del 2016 y su término en fecha 15 de noviembre del 2016, por lo que el recurrente tenía hasta el día 16 de noviembre del 2016 para recurrir ante este Tribunal Superior Administrativo, lo que conlleva a que la recurrente dejó transcurrir el plazo que la ley pone a su disposición al realizar el recurso"; (sic)*

Considerando, que las razones transcritas precedentemente ponen de manifiesto la falta de instrucción y de ponderación en que incurrieron los Jueces del Tribunal Superior Administrativo al proceder a declarar inadmisible, por tardío, el recurso interpuesto por el actual recurrente, bajo el entendido de que el plazo que tenía para recurrir esta actuación administrativa era un plazo franco, cuando la realidad es que a partir de la entrada en vigencia plena de las disposiciones de la Ley núm. 107-13, los plazos para ejercer esta actuación se entienden como hábiles, excluyéndose de su cómputo los sábados, domingos y días feriados;

Considerando, que tal como ha sido alegado por el recurrente, los Jueces del Tribunal a-quo al entrar a ponderar el caso que estaban juzgando debieron advertir que el Acto de Desvinculación del hoy recurrente fue emitido en fecha 1° de septiembre del 2016, mediante comunicación de la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y recibido en fecha 11 de octubre del 2016, lo que indica que fue emitido bajo la vigencia de la Ley núm. 107-13, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y el procedimiento administrativo, cuya vigencia plena fue a partir del mes febrero del año 2015; que en consecuencia, para tutelar adecuadamente los derechos del hoy recurrente y de este modo salvaguardar el principio *pro-actione* que rige en esta materia y tomando además en cuenta el silencio del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que se limita a establecer el plazo para recurrir ante dicha jurisdicción, pero no dispone sobre la forma de computarlo, se hacía necesario que los Jueces del Tribunal a-quo acuñaran las nuevas disposiciones de la Ley núm. 107-13, que de manera general en su artículo 20 regula los términos y plazos en materia administrativa y que al entender de esta Tercera Sala, y tal como ha sido juzgado por sentencia anterior[4], esta norma no solo debe regir para el cómputo de los plazos dentro del procedimiento administrativo sino también para el contencioso administrativo por ser este último la vía jurisdiccional donde se cuestiona la decisión adoptada por la administración al culminar el procedimiento administrativo, máxime cuando no existe ninguna otra norma que en materia contencioso administrativo exprese lo contrario; que en ese sentido y en lo relativo a la forma de computar los plazos en esta materia, el párrafo I de dicho artículo ha dispuesto lo siguiente*: "Los*

4 Sentencia dictada por esta Tercera Sala en fecha 21 de noviembre de 2018, que decide recurso de casación interpuesto por Wendy Dayanara Marte Nicasio Vs. Dirección General de Impuestos Internos.

plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados";

Considerando, que el examen del texto anterior permite arribar a la conclusión, de que a partir de la entrada en vigencia de esta disposición, los plazos para recurrir una actuación administrativa, ya sea en sede administrativa como en sede jurisdiccional, se computan como plazos hábiles y no solo francos, lo que aplica en el caso de la especie, y que debió ser considerado por dichos jueces al momento de ponderar y acoger el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte hoy recurrida, bajo el fundamento de que el recurso era tardío en base a lo dispuesto por el citado artículo 5 que fue la base en que se fundamentaron dichos jueces para tomar su decisión, sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sostiene el criterio ya externado, de que el plazo para recurrir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, es un plazo hábil, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados, tal como lo dispone el indicado artículo 20, anteriormente citado, texto que de haber sido examinado y aplicado por dichos jueces, como era su deber, hubiera podido conducir a variar la suerte de su decisión, permitiendo, de esta forma, que se abriera el recurso para el hoy recurrente, lo que resulta acorde con la misión de los magistrados del Tribunal a-quo de proveer una tutela judicial efectiva sobre esta actuación de la administración que estaba siendo ante ellos recurrida; que por tanto, al pasar esto inadvertido en dicha sentencia, conduce a que la misma carezca de base legal y de un razonamiento racional y razonable que pueda justificarla, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación entiende que los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la sentencia impugnada, sin tomar en cuenta la verdadera forma para computar el plazo para recurrir, le negaron al hoy recurrente, bajo un razonamiento deficiente, el derecho de obtener una tutela judicial efectiva en contra de esta actuación de la administración que lo desvinculó de sus funciones; que si bien es cierto, que tal como establecieron dichos jueces, el plazo para ejercer una vía de recurso es una

formalidad sustancial que no puede ser obviada ni sustituida por otra, no menos cierto es que también debieron observar que cuando el legislador ha dispuesto una forma general para el cómputo de un plazo en esta materia, como ocurre en la especie, esta forma debe ser ponderada por los jueces del fondo para poder decidir, conforme a derecho, si el recurso está abierto o no, máxime cuando se trata del ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho al recurso; por lo que ante el vacío o silencio del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que aunque establece el plazo para recurrir no regula la forma de computarlo, lo que sí está regulado en otra legislación análoga como lo es la Ley núm. 107-13, esto exigía que dichos jueces, conforme a lo previsto por el artículo 74. 4 de la Constitución, en su función pública de administrar justicia, interpretaran y aplicaran esta última norma por resultar más favorable para garantizar el derecho al recurso del hoy recurrente; lo que al ser obviado por los magistrados del Tribunal a-quo condujo a que su sentencia carezca de elementos convincentes que pueda legitimarla; en consecuencia, se ordena la casación con envío de esta sentencia, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación; que al provenir la sentencia impugnada en la especie del Tribunal Superior Administrativo, con jurisdicción nacional, el envío será dispuesto a una sala distinta dentro del mismo tribunal;

Considerando, que conforme al artículo 60 párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, se dispone que: "En caso de de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado a fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación"; lo que aplica en la especie;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativo no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la ley anteriormente indicada y aplica en el caso juzgado;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de octubre de 2017, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.-Robert C. Placencia Álvarez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Contencioso- Tributario.
Recurrente:	Constructora Vennuzca, S. A.
Abogado:	Licdo. Manuel Pérez Atizo.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdo. Miguel Ángel Monción, Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Vennuzca, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 456, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Ing. Yeudy Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1089456-5, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de enero de 2015, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ángel Monción, por sí y por las Licdas. Evelyn Escalante y Elizabeth Alcántara, abogadas de la recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Manuel Pérez Atizol, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0051528-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2015, suscrito por las Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0502986-2, 001-0024330-2 y 001-0929865, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Que en fecha 5 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que luego de ser fiscalizadas las importaciones correspondientes al período 2009-2011 de la empresa Constructora Vennuzca, S. A., la Dirección General de Aduanas le notifica a esta, mediante Acto núm. 967/2011 de fecha 21 de junio de 2011, una Re liquidación de Importaciones e intimación de pago por violación a la Ley núm. 3489-53; b) que no conforme con la misma la hoy recurrente

interpuso Recurso Tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando este la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisible, por no haber cumplido con las formalidades procesales de los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 3489 y sus modificaciones, 139 de la Ley 11-92 (Código Tributario), el recurso contencioso tributario, interpuesto por la razón social Constructora Vennuzca, C. por A., en fecha seis (6) del mes de julio del año 2012, contra la Dirección General de Aduanas, (DGA); Segundo: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, razón social Constructora Vennuzca, C. por A., a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, (DGA), y al Procurador General Administrativo; Tercero: Declara el presente proceso libre de costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios; Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia; Segundo Medio: Violación a los artículos 115, 116 y 118 de la Ley para el Régimen de Aduanas núm. 3489, modificada por la Ley núm. 68, de fecha 31 de diciembre de 1982. G.O. núm. 9603; Tercer Medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Pérdida de fundamento jurídico;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen, para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos al acreditar en su decisión hechos distintos a los planteados, violando el principio de congruencia que lo obliga a fallar en apego a lo solicitado; que dichos magistrados no supieron interpretar las disposiciones de los artículos 115 y siguientes de la Ley núm. 3489, puesto que la recurrida no demostró haber notificado a la recurrente para que esta hiciera el pago o ejerciera su derecho a reclamar; que en fecha 14 de febrero de 2012, Constructora Vennuzca, S. A., presentó recurso ante la Gerencia de Fiscalización del Valor, del cual a la fecha no ha obtenido respuesta; que además el artículo 115 establece el proceso de liquidación y para el caso que nos ocupa hablamos de un proceso de re-liquidación de las declaraciones de importación comprendida en el período 2009-2011, como lo establece el artículo 116 y 118 de la mencionada ley; que la DGA se fundamenta en la Ley núm. 3489-53 para el Régimen de las Aduanas,

por lo que no tiene aplicación el Código Tributario en materia de reliquidación de impuestos aduanales, tal como lo plantea el artículo 94 de dicho código; que el plazo dado por el artículo 116 aun no ha comenzado a correr porque la supuesta deuda no fue notificada por el Colector de Haina Margen Oriental;

Considerando, que tras examinar los alegatos de la recurrente esta sala entiende oportuno aclarar que para decidir el presente caso se limitará a ponderar los argumentos vertidos por dicha recurrente, Constructora Vennuzca, S. A., tendientes a derrotar la declaración de inadmisibilidad de que fue objeto por la sentencia impugnada, no así las cuestiones de fondo que pretende introducir en el presente recurso, las que no fueron examinadas por el Tribunal a-quo dado su decisión de inadmisibilidad, la que le impedida examinar el fondo del asunto; que en ese sentido;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisible el recurso administrativo interpuesto por no haber cumplido la parte recurrente con las formalidades establecidas en los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 3489-53 sobre el Régimen de las Aduanas y su Funcionamiento y el artículo 139 del Código Tributario;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el Tribunal a-quo pudo valorar y así lo hace constar en su decisión, que la hoy recurrente, Constructora Vennuzca, S. A., no agotó, de manera debida, las vías administrativas correspondientes en esta materia, a las que se debe recurrir previo al apoderamiento de la vía jurisdiccional, tal como lo regulan los artículos 185 y 186 de la Ley núm. 3489-53 General de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06, textos que remiten a las mismas vías administrativas y jurisdiccional contempladas por el Código Tributario, tal como fue establecido por dichos jueces, lo que prácticamente es reconocido por el propio recurrente cuando afirma que presentó recurso ante la Gerencia de Fiscalización del Valor, y que estos no le respondieron;

Considerando, que frente a este silencio y dado el contenido de los textos ya citados el hoy recurrente debió acudir ante el Director General de Aduanas, ya que solo con el agotamiento de este último recurso es que se encontraba habilitado para recurrir al Tribunal Superior Administrativo, lo que no hizo, por lo que al serle declarado inadmisible su recurso por

no haber agotado las vías administrativas preceptivas en esta materia el Tribunal Superior Administrativo dictó una decisión conforme a derecho, razón por la cual dicho recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aun vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Vennuzca, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de enero de 2015, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía .-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, el 30 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Antonio Abreu Jiménez.
Abogado:	Lic. José Francisco Ramos.
Recurridos:	Jáquez Taveras y Asociados y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón M. Peña Cruz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Abreu Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0278061-0, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 12, del sector Pekín, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. José Francisco Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200745-1, abogado del recurrente, el señor Juan Antonio Abreu Jiménez, mediante el cual propone el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2015, suscrito por al Licdo. Ramón M. Peña Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0014576-6, abogado de los recurridos, Jáquez Taveras y Asociados y los señores Williams Rafael Jáquez Collado y Juan Francisco Taveras Rodríguez;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 25 de mayo de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación del pago de salarios y reparación de daños y perjuicio

interpuesta por el señor Juan Antonio Abreu Jiménez contra Jáquez Taveras y Asociados y los señores Williams Rafael Jáquez Collado y Juan Francisco Taveras Rodríguez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 15 de enero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Único: Se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia interpuesta, en fecha 31 de agosto del año 2012, por el señor Juan Antonio Abreu Jiménez en contra de los señores William Jáquez y Juan Francisco Taveras, por improcedente, mal fundada y carente de elemento probatorio"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Se declara la incompetencia de esta corte de trabajo para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones; Segundo: Se declina el conocimiento del presente recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Tercero: Se ordena a la parte recurrente, o a la más diligente de las partes en litis, proveerse de la forma indicada por la ley para apoderar a dicho tribunal; Cuarto: Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de ponderación de los mismos en forma total, falta de base legal y motivos erróneos, equivalentes a falta de motivos y violación al artículo 541 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente en el medio de casación propuesto en su recurso expone lo siguiente: "que la Corte a-qua en su sentencia incurrió, de manera errada, en interpretación de los hechos y en una evidente desnaturalización de los mismos, pues da por establecido que entre el trabajador recurrente y la parte ex empleadora sí hubo una relación laboral, que para formar su convicción, la Corte a-qua se basó en las declaraciones del testigo propuesto por la parte recurrente, señor José Manuel López, pero resulta que la Corte a-qua, con el enfoque dado a los medios de prueba desnaturalizó los mismos, ya que el contrato de trabajo no se determina por el hecho de que el recurrente la pagaba al testigo, que era él quien le daba órdenes, que le pagaba quincenalmente, pero más grave aun, la corte erróneamente lo equipara y dice que las alegadas relaciones de trabajo que dice haber tenido con los ahora recurridos no

estaban regidas por el derecho del trabajo, la corte también incurrió en una falta de ponderación de hechos importantes del proceso, al darle preeminencia a unos y descartar otros, en esa tesitura, estamos en presencia de una sentencia que amerita su casación en aras de una verdadera y sana justicia";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que de los elementos aportados por el mencionado testigo esta corte concluye: a) que el recurrente, Juan Antonio Abreu Jiménez, era un trabajador independiente, no sujeto, por tanto, a subordinación alguna; b) que en esa condición, contrataba, incluso los servicios subordinados de otros trabajadores; c) que por consiguiente, las alegadas relaciones contractuales que dice haber tenido con los ahora recurridos no estaban regidas por el derecho del trabajo, el cual (salvo la excepción prevista en la parte final del III principio fundamental del Código de Trabajo) solo regula el trabajo humano subordinado entre particulares, es decir, el trabajo que se realiza en ocasión de un contrato de trabajo, conforme a la definición que da de este el artículo 1 del Código de Trabajo" y continua "en consecuencia, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta corte de trabajo para conocer de la demanda de referencia, a la luz de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, que establecen, de manera conjunta, que los tribunales y cortes de trabajo son únicamente competentes para conocer, en primera y segunda instancia los litigios que se suscitan entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores entre sí, como motivo de la aplicación de las normas laborales" y concluye "procede, por consiguiente, declinar el conocimiento del presente asunto por ante la jurisdicción civil competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 587 del Código de Trabajo";

Considerando, que la jurisprudencia constante ha dejado por establecida que es regla general que cuando un tribunal es apoderado de una demanda, lo primero que debe examinar es el objeto de esta, y determinar si tiene aptitud para conocer el caso;

Considerando, que en la especie, ya la corte había conocido el asunto, había examinado las pruebas documentales, había ponderado los testimonios presentados y había determinado la ausencia del contrato de trabajo, en la relación puesta a su cargo mediante la litis, por lo que procedía era rechazar el recurso de apelación, tal cual lo hizo la jurisdicción de primer grado, que rechazó la demanda por el mismo fundamento de que no se demostró la relación laboral;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, en el examen de la existencia o no del contrato de trabajo y de los elementos que tipifican el mismo (sent. 28 de octubre 2015, núm. 30, B. J. núm. 1259, pág. 1486; sent. 28 de octubre 2015, núm. 25, B. J. núm. 1259, pág. 1458), si el tribunal entendía que no existía una relación de naturaleza laboral debió rechazar el recurso de apelación y no lo hizo, por lo que deja su decisión carente de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía .-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso – Administrativo.
Recurrente:	Domingo Andrés Castro.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Andrés Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1184334-8, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2016, suscrito por los Licdos.

Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Domingo Andrés Castro, mediante el cual proponen lo que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 745-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2018, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma y conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 12 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Orden General núm. 018-2005 del 27 de abril de 2005 de la Jefatura de la Policía Nacional, el señor Domingo Andrés Castro fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio; que en fecha 15 de junio del año 2015 dicho señor interpuso formal recurso administrativo a fin de obtener la revocación del acto indicado; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisible el recurso contencioso administrativo, interpuesto el señor Domingo Andrés Castro, en fecha cinco (5) de junio de 2015, contra la Jefatura De la Policía Nacional, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de 5 de febrero del año 2007; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Domingo Andrés Castro, a la parte recurrida la Jefatura de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no denomina ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados contra la sentencia impugnada señala en síntesis que, si bien es cierto, de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que su incumplimiento está sujeto al medio de inadmisión de la prescripción, no obstante, no es menos cierto que la colocación en situación de retiro forzoso por supuesta antigüedad en el servicio constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente esté pensionado y cobrando la pensión, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de la presente acción judicial; que la aprobación arbitraria e ilegal de una pensión por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, constituye un hecho continuo, toda vez que la pensión mediante retiro forzoso se ejecuta mensualmente mediante el cobro de la misma lo que provoca que el objeto de la acción sea interminable e imprescriptible, que además el recurrente nunca fue informado en el momento exacto de que fue colocado en situación de retiro forzoso por supuesta actividad en el servicio en violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisible el recurso administrativo interpuesto bajo el entendido de que "al analizar armónicamente los documentos depositados en la glosa procesal, este Tribunal ha podido advertir que el señor Domingo Andrés Castro, ha instrumentado su instancia contentiva del Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, fuera del plazo preestablecido por el legislador, toda vez que como bien se pudo colegir de la Certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, en fecha 20 del mes de mayo del 2015, este fue pensionado por antigüedad en el servicio el 27 del mes de abril del año 2005, es decir, 10

años después de haberse vencido el plazo de los 30 días hábiles que este tenía para interponer la presente litis judicial. Por lo que, es notorio que el presente recurso deviene en inadmisibilidad por extemporaneidad";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, que el recurrente señor Domingo Andrés Castro, fue puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio mediante al Orden General núm. 018-2005 de fecha 27 de abril de 2005; que al momento de ser pensionado tenía más de 20 años en el servicio, ostentado el rango de coronel; que en fecha 15 de junio de 2015 el recurrente interpuso recurso administrativo a los fines de conseguir la revocación del acto administrativo que decidió su retiro;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en su memorial de casación este tribunal es del criterio de que, el hecho de que el señor Domingo Andrés Castro, mes tras mes recibiera el pago correspondiente a su pensión, la que le fue concedida por antigüedad en el servicio, no constituye una actuación continua en la cual se va renovando en el tiempo el plazo para ejercer su actuación judicial, sino que este hecho constituye una única actuación de la administración al ponerlo en retiro forzoso por haber llegado el tiempo previsto por la ley a esos fines;

Considerando, que a partir del momento en que la recurrente fue puesta en conocimiento de su estatus de pensionado a través del oficio o telegrama correspondiente, comenzaba a correr el plazo para recurrir por la vía administrativa, toda vez que el acto de otorgamiento de la pensión por retiro forzoso de la Policía Nacional, se asimila a la notificación del mismo, por lo que él podía, a partir de ese momento, ejercer las vías de recurso correspondientes, no pudiendo alegar desconocimiento pues en su recurso de casación reconoce que mes tras mes cobra el dinero correspondiente a su pensión;

Considerando, que tras valorar los elementos y documentos de la causa los Jueces a-quo pudieron determinar que la actuación procesal iniciada por la recurrente fue realizada fuera del plazo que otorga la ley para la interposición de los recursos, por lo que procedieron a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto, dando en su decisión, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, motivos suficientes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que

dicha sentencia no adolece de los vicios denunciados por la recurrente en su recurso, razón por la cual el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Andrés Castro, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía .-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ninoska Nin Soriano.
Abogado:	Dr. Luis De la Cruz Hernández.
Recurrido:	Isidro Sugilio.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ninoska Nin Soriano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1231539-5, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Abel Deschamps Pimentel, abogado del recurrido, el señor Isidro Sugilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Luis De la Cruz Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0004884-2, abogado de la recurrente, la señora Ninoska Nin Soriano, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0059826-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Certificaciones de Registros de Acreedor), en relación a la Parcela núm. 151-E-2-Subd.-59, del Distrito Catastral núm. 6, provincia Santo Domingo y la Unidad Funcional 401444540609: A-4, provincia Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de julio de 2016, la decisión núm. 20163945, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la litis sobre derechos registrados iniciada por el Lic. Pedro Martínez Calderón, actuando a nombre y representación de la señora Ninoska Nin Soriano, contra del señor Isidro Sugilio, mediante instancia depositada en la secretaría de este Tribuna, en fecha 17 de febrero del año 2015, por haber sido hecha conforme las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda

antes indicada, por el Lic. Pedro Martínez Calderón, en representación de la parte demandante, Ninoska Nin Soriano, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Compensa las costas del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Ordena a la secretaría haber los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 y por cumplimiento del artículo 136, ambos de Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original, así como al Registro de Títulos correspondiente, para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 9 de agosto de 2017, la decisión, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la señora Ninoska Nin Soriano, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1231539-5, debidamente asistida por los letrados Luis De la Cruz Hernández y Pedro Bienvenido Martínez Calderón, en contra de la sentencia marcada con el núm. 20163945, dictada en fecha 21 de julio del 2016, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda original litis sobre derechos registrados en Nulidad de Certificado de Título Registro de Acreedor por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimientos aplicables a la materia; Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción cursiva, rechaza la misma atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte motivacional de la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la citada sentencia recurrida, marcada con el núm. 20163945, dictada en fecha 21 de julio del 2016, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; Tercero: Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados; Cuarto: Ordena a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del

Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que establecen el debido proceso y la tutela judicial";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su escaso contenido ponderable, la recurrente aduce como agravios, lo siguiente: "que en el primer ordinal de la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo se limita a declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación y a transcribir la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y en el segundo ordinal, rechaza la demanda y confirma en todas sus partes dicha sentencia; que en la sentencia recurrida se observa, que la Corte a-qua ha fundado su decisión en los motivos de la sentencia de primer grado, sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, de lo expresado se comprueba que los hechos han sido desnaturalizados, y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que la decisión recurrida al fallar como lo hizo aplicó, de manera errónea, la ley, violando disposiciones constitucionales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que para el Tribunal a-quo confirmar el rechazo de la demanda original, estableció lo siguiente: "11. Que a partir del cuadro fáctico esbozado ut supra, esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central identifica como quid para resolver la presente controversia, la cuestión de saber si, en efecto, tal como arguye la parte hoy recurrente, la transacción suscrita por su esposo Mario de Jesús Álvarez y el nombrado Isidro Sugilio no fue consentida por ella, en su condición de coadministradora de la masa fomentada durante la comunidad legal de bienes, y en esa tesitura, concluir a las pretensiones sometidas a nuestro escrutinio. Esto así, previa

revisión de nuestra competencia para conocer del diferendo, así como del interés jurídico de la hoy recurrente para actuar en la forma que lo ha hecho. 14. "…procedió correctamente el Tribunal a-quo, al rechazar la demanda original en nulidad de certificaciones de registro de acreedor, toda vez que, según la verdad jurídica erigida en función de las pruebas suministradas por las partes durante la sustanciación de la causa, existían sendas anotaciones (hipotecas en segundo grado) a favor del señor Isidro Sugilio; con lo cual, ha de concluirse que el Registro llevó a cabo actuaciones registrales amparadas en las reglas jurídicas vigentes: si consta en los asientos registrales que una persona es acreedora de otra, es dable que mediante la fe pública registral se dé cuenta de ello, mediante la condigna expedición de certificaciones de registro de acreedor";

Considerando, que continúa agregando la Corte a-qua, lo siguiente: "15. que subyace en los alegatos de la recurrente la idea de que por ser copropietaria de la masa conyugal, y por alegadamente no haber consentido las transacciones criticadas al efecto, las hipotecas y la consecuente certificación de acreedor inscrito debe ser anulada puesto que para que sea viable toda operación respecto de bienes indivisos de la comunidad legal, debe ser aprobada por ambos esposos. Sin embargo, huelga aclarar que ya la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de aclarar que el hecho de que un bien esté en estado de indivisión no obsta para que pueda ser dado en garantía. En todo caso, el acreedor que admita dicha garantía no pudiera ejecutarla hasta tanto no se produzca la partición de rigor. Es decir, una cosa es la "constitución de la garantía", per se, la cual, como se ha dicho, es válida respecto de bienes indivisos, y por otro lado, es distinto el "derecho de persecución", el cual no pudiera ejercitarse hasta que no proceda a la condigna partición y, por ende, se determine la parte de cada esposo. En este caso, hemos sido apoderados de la nulidad de sendas certificaciones que tienen como génesis hipotecas, cuya tramitación (como se ha visto) es viable jurídicamente, puesto que como se ha dicho se hicieron en bases a documentos válidos, y el alegato de exceso de inscripción, al tenor del artículo 2162 del Código Civil no fue probado mediante medios fehacientes; además de que ello, en todo caso, no supondría la nulidad, per se, en los términos peticionados. Todo lo cual conduce a concluir, tal cual se ha explicado en la consideración anterior, que la nulidad en cuestión carece de méritos";

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso, resulta necesario en base a los hechos fijados en instancias anteriores destacar que, lo recurrido por ante la Corte a-qua, trató sobre una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de certificaciones de registro de acreedor, expedidas por el Registro de Títulos, interpuesta por la hoy recurrente, señora Ninoska Nin Soriano, contra el señor Isidro Sugilio, en procura de que se anulara las certificaciones de acreedor sobre las Matrículas núms. 0100057806 y 0100030549, expedidas a favor del hoy recurrido, señor Isidro Sugilio en virtud de un pagaré notarial; que el sustento de la referida demanda, consistía en que ella era co-propietaria de los inmuebles dados en hipoteca por su esposo, señor Mario de Jesús Álvarez Rodríguez, perteneciente a la comunidad de bienes; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado de la citada litis, rechazó dicha demanda. Y la hoy recurrente en casación, no conforme con dicha sentencia, procedió a recurrir en apelación la misma, recurso que le fue rechazado mediante la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que la primera parte de los agravios propuestos por la recurrente, están dirigidos atacar la presente decisión recurrida, bajo el fundamento de la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, que tienen que ver con la redacción de las sentencias;

Considerando, en primer lugar, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, se advierte, que la recurrente no señala qué hechos del proceso han sido desnaturalizados, dejando así sin justificación dicho alegato, lo que impide comprobar si la sentencia impugnada contiene o no el vicio denunciado, por lo que se declara inadmisible dicho aspecto de los medios reunidos, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que, en cuanto a la alegada violación de los presupuesto procesales contenidos en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de

Registro Inmobiliario, que conforme se destila del contenido del citado artículo, la sentencia debe contener la relación de derecho y motivos en que se funda, en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hechos y de derechos que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha comprobado, que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, ni tampoco de relación de derecho, como alega la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos, del derecho y motivos jurídicos suficientes, pertinentes y coherentes, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder del derecho, en consecuencia, procede desestimar los agravios examinados en tales sentidos;

Considerando, que no obstante lo anterior, del estudio de la sentencia pone de manifestó, que si bien la Corte a-qua hace suyos los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por considerar que el mismo fijó los hechos correctamente, no menos cierto es que, dicho tribunal, no solo se limitó hacerlos suyos, sino que también externó, como transcribimos anteriormente, externó motivos propios y concluyentes para confirmar la decisión recurrida, estableciendo como presupuestos válidos y correctos, el hecho de que dicha litis perseguía la nulidad de actuaciones registrables inscritas ante el Registro de Títulos, sin que mediará, previo a tales pedimentos, la anulación del documento que originó dichas actuaciones (pagaré notarial); que al ser las certificaciones de registro y cuya nulidad se procuraba emitida sobre la base del referido pagaré, el Tribunal a-quo se encontraba impedido de anular las mismas, por ser dichas inscripciones realizadas en base un documento válido, hasta prueba en contrario;

Considerando, que por lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al decidir el Tribunal a-quo de la forma que lo hizo, lejos de violentar los preceptos constitucionales alegados por la recurrente, el mismo aplicó correctamente el derecho, en tal virtud, el aspecto examinado, en ese sentido, debe ser rechazado y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ninoska Nin Soriano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de agosto de 2017, en relación a la Parcela núm. 151-E-2-Sub-59, del Distrito Catastral núm. 6, provincia Santo Domingo y la Unidad Funcional núm. 401444540609: A-4, provincia Santo Domingo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales y las distrae en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía. Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de agosto de 2014.
Materia:	Contencioso- Tributario.
Recurrente:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdos. Abel Ramírez Fernández, Iónides De Moya y Ubaldo Trinidad Cordero.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria, Banco Múltiple León, S. A., organizada y constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la esquina formada por las Avs. John F. Kennedy y Tiradentes, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vice-Presidente de Finanzas, el señor Humberto Manuel Sangiovanni Armenteros, dominicano, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1702207-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 8 de agosto de 2014, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iónides De Moya, abogado de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada del recurrente, Banco Múltiple León, S. A., mediante el cual propone el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Abel Ramírez Fernández y Ubaldo Trinidad Cordero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1669254-2 y 001-1219107-7, respectivamente, abogados de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Que en fecha 28 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de septiembre de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos dictó su Oficio GGG-CRC No. 50582, mediante el cual mediante el cual negaba la solicitud del Banco Múltiple León, S. A., de reembolso de la suma de RD$401,257.29, pagados indebidamente por concepto de impuesto sobre transferencia de propiedad inmobiliaria; que no conforme con dicha decisión procedió a interponer recurso contencioso tributario contra la misma; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior Administrativo dictó la decisión hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisible, por no haber cumplido con las formalidades procesales del artículo 139 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el recurso contencioso tributario, interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2009, contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); Segundo: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A., a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo; Tercero: Declara el presente proceso libre de costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio; Único Medio: Errónea interpretación y falsa aplicación de la Ley núm. 11-92. Falta de motivación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo no tomó en consideración que la interposición del recurso administrativo contra el Oficio GGC-CRC núm. 50582 de fecha 15 de septiembre del año 2009, dictado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), procedía sin la previa interposición del recurso de reconsideración; que el recurso contencioso tributario fue interpuesto válidamente como consecuencia de la solicitud de reembolso, la cual fue rechazada por la DGII, que luego de agotado el procedimiento administrativo que acuerda el artículo 68 del Código Tributario, el recurrente procedió ante el Tribunal Superior Administrativo conforme lo establece el Párrafo I del artículo 141 del Código Tributario, solicitando la anulación del acto administrativo que rechazó la solicitud de reembolso tributario; que esto último ha sido lo peticionado y la vía para ello es la acción o recurso intentada;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad el Tribunal a-quo sostuvo, que el Oficio GGC-CRC núm. 50582, dictado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), es un acto administrativo, emanado de un funcionario competente y afecta derechos e intereses de la entidad recurrente, en tal virtud, la recurrente tenía la facultad de recurrir el referido acto interponiendo en consecuencia el recurso de reconsideración conforme a la ley; que el agotamiento en fase administrativa implica, que las reclamaciones que se realicen se lleven a cabo de una manera secuencial, donde cada etapa que culmina es prerrequisito para iniciar la siguiente, como está establecido en la normativa que rige la materia; y en el caso de la especie, la entidad recurrente obvió dichos lineamientos, cuando interpuso un recurso contencioso tributario contra un fallo administrativo o resolutorio, como lo constituye el Oficio GGC-CRC núm. 5082 de fecha 15 de septiembre del año 2009;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, que el Banco Múltiple León, S. A., había solicitado a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), el reembolso de la suma de RD$401,257.29, pagados indebidamente por concepto de Impuesto sobre Transferencia de Propiedad Inmobiliaria; que dicha solicitud le fue negada mediante Oficio GGG-CRC núm. 50582 de fecha 15 de septiembre de 2009, dictado por la DGII, razón por la cual interpone por ante el Tribunal Superior Administrativo, el 16 de octubre de 2009, su recurso contencioso tributario;

Considerando, que así las cosas, queda evidenciado que el Tribunal a-quo yerra en su decisión al interpretar erróneamente las disposiciones del Código Tributario, puesto que en la especie se trata del ejercicio de una acción de reembolso por pago indebido cuya norma de regulación se encuentra claramente establecida en los artículos 68 y 141 párrafo I del Código Tributario, para lo cual no se encuentra previsto el ejercicio del recurso de reconsideración;

Considerando, que del estudio combinado de los artículos, antes indicados, se establece que una vez agotada la reclamación ante la administración y obtenida la respuesta dada por esta, como ocurrió en la especie, la vía correspondiente para el ejercicio de su acción, tal como la misma recurrente señala en su medio de casación, es la vía jurisdiccional, que esto último se infiere del artículo 141 Párrafo I, antes mencionado cuando señala: "Corresponde también al Tribunal Contencioso Administrativo,

conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este Código";

Considerando, que frente a tales circunstancias el Tribunal a-quo estaba en el deber de conocer los méritos de su apoderamiento y decidir al respecto, por lo que al no hacerlo así incurrió en la violación denunciada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumple con el envío hacia otra de las salas del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 8 de agosto de 2014, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para su conocimiento y fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenaciones en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services) (Covergys).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Joaye Pierre Moleon.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services) (Covergys), industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta ubicada en una de las Naves de la Zona Franca de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santo Domingo, de fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de mayo de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrente, Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services) (Covergys), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Joaye Pierre Moleon;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 1º de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictada el 27 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Joaye Pierre Maleon, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de la empresa Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), dictó una sentencia cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha once (11) de febrero del año dos mil catorce (2014), incoada por Joaye Pierre Moleon en contra de Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Joaye Pierre Moleon, con la demandada Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), por dimisión injustificada; Tercero: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Joaye Pierre Moleon, en contra de la empresa Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), por los motivos expuestos, acogiéndola en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demanda Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), a pagarle al demandante Joaye Pierre Moleon, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Cuarenta y Un Pesos dominicanos con 44/100 (RD$49,041.44), la cantidad de Seis Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 29/100 (RD$6,956.29), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Para un total de Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos dominicanos con 73/100 (RD$55,997.73), todo en base a un salario mensual de Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos con 53/100 (RD$83,475.53) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, cinco (5) meses y siete (7) días; Quinto: Acoge el pedimento de la parte demandante con relación al pago de 4 días feriados y 9 domingos laborados, en consecuencia, condena a la parte demandada Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), al pago a favor del demandante Joseph Armond Steve, de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con 47/100 (RD$45,538.47), en virtud de las motivaciones establecidas en la presente sentencia; Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el

señor Joaye Pierre Moleon, en contra de Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento; Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el señor Joaye Pierre Moleon, de fecha 22 de septiembre de 2014, contra la sentencia núm. 449/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido conforme a la ley, así como declara inadmisible el recurso de apelación incidental interpuesto por Stream Global Services de fecha 10 de febrero de 2015, por haber sido interpuesto fuera de plazo; Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el señor Joaye Pierre Moleon, de fecha 22 de septiembre de 2014, contra la sentencia núm. 449/2014 de fecha 15 de agosto de 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, declara justificado la dimisión y resuelto el contrato de trabajo entre el recurrente y el recurrido, por tanto, modifica el ordinal, tercero y sexto para que se lean como sigue, se condena a Stream Global Services, al pago de las prestaciones laborales siguientes: veintiocho (28) días de preaviso, ascendente a la suma de Noventa y Ocho Mil Ochenta y Dos Pesos con 60/100 (RD$98,082.60), noventa (90) días de cesantía, ascendente a la suma de Trescientos Quince Mil Doscientos Sesenta y cinco Pesos con 50/100 (RD$315,265.50), lo previsto en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario ascendente a la suma de Quinientos Mil Ochocientos Cincuenta y Tres con 18/100 (RD$500,85318), en base a un tiempo de cuatro (4) años, cinco (5) meses y siete (7) días, devengando un salario de Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos con 53/100 (RD$83,475.53); Tercero: Se condena a Stream Global Services al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por la no inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Social; Cuarto: Se confirma la sentencia

referida en los demás aspectos por los motivos precedentemente enunciados; Quinto: Se condena a Stream Global Services, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta e insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Violación de derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua en su sentencia violó la ley al omitir los requerimientos necesarios para que un extranjero tenga Seguridad Social y decidió acusar irracionalmente a la empresa, esto sin percatarse de que la CNSS no le permitió incluir al empleado porque este no tenía cédula, la empresa no puede obligar a la CNSS a inscribir a alguien que está violando la ley como tampoco la empresa podía obligar al empleado a inscribirse en el Registro Civil para que obtuviera su cédula; la Corte a-qua incurrió en falta e insuficiencia de motivos al condenar a la empresa sin justificar por ningún motivo a qué se debían los supuestos daños, pero tampoco precisa si existió dicho daño, el empleado debió depositar los medios de pruebas pertinentes que certificaran los daños sufridos; que la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación incidental de la empresa porque irrespetó el plazo para la interposición del mismo, dejando a la empresa en estado de indefensión, sin ni siquiera tomar en consideración el papel activo del juez laboral para buscar la verdad procesal; que ante la imposibilidad de demostrar que la empresa incurrió el falta, que el empleado sufrió un daño, y que entre el daño y la falta hay una relación de causa y efecto, solicitamos que la presente sentencia sea casada en este aspecto, pues la misma presenta motivos vagos sobre elementos indispensables para la configuración de la responsabilidad civil";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que el derecho a la Seguridad Social previsto en el artículo 60 de la Constitución Dominicana, es un derecho fundamental, que establece que: "toda persona tiene derecho a la Seguridad Social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la Seguridad Social para asegurar el acceso

universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez", en tal sentido, los derechos fundamentales son de las personas, y el trabajador primero es persona, por consiguiente, la Constitución no distingue entre nacionales y extranjeros";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que por otro lado, cualquier normativa de carácter objetiva debe sujetarse al imperio de la norma sustantiva, siendo el derecho fundamental únicamente regulado por una ley orgánica";

Considerando, que la Corte a-qua sostiene que: "en virtud de las líneas antes indicadas el recurrente principal fue beneficiado respecto a las vacaciones, salario de Navidad y el pago de los domingos y días feriados, por lo que él no puede ser perjudicado con su propio recurso, en tal sentido, confirma la sentencia impugnada en este aspecto"; y añade "que en cuanto al reclamo de la indemnización por no inscripción en el sistema de Seguridad Social, procede condenar al recurrente al pago de una indemnización en razón de los párrafos anteriormente expresados en esta misma sentencia, que dieron como causa justa la dimisión, en consecuencia, procede revocar el ordinal sexto de la sentencia impugnada y condenar al recurrido al pago de RD$10,000.00 Pesos a favor del trabajador recurrente";

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo a consecuencia de una falta cometida por el empleador;

Considerando, que el empleador tiene un deber de seguridad en la ejecución de las obligaciones del contrato de trabajo, derivado del principio protector, como una obligación esencial en las relaciones de trabajo que se concretiza con la inscripción en el Sistema de Seguridad Social y hacerle mérito a las obligaciones de pago de la misma;

Considerando, que la sentencia ha dejado claramente establecido el procedimiento establecido para inscribir un ciudadano extranjero trabajador por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y añade esta Corte que corresponde a la empresa empleadora que dio cumplimiento a su deber de diligenciar y precaución al realizar la terminación correspondiente y que las autoridades requeridas no obtemperaron a la misma, con lo cual quedaría liberada de su obligación esencial establecida en las leyes que tienen un carácter universal y obligatorio, que no es el caso de las especie, por lo cual procede rechazar la misma, la cual contiene motivos

adecuados, razonables y suficientes, y en consecuencia, el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la industria de Zona Franca, Stream International –Bermuda-LTD., (Stream Global Services) (Convergys), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de abril de julio 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jorge Daniel Nivar y Daniel Nivar & Asociados, Colortex, S. R. L.
Abogados:	Licdo. Faustino Tolentino y Licda. Francheska María García Fernández.
Recurrida:	Yuranny Cipión Mateo.
Abogados:	Licda. Amelia Mauricio, Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez O.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Colortex, SRL., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Tres, casa núm. 4, del sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, el señor

Jorge Daniel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1379772-4, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Faustino Tolentino, por sí y por la Licda. Francheska María García Fernández, abogados de los recurrentes, la entidad comercial Colortex, SRL. y el señor Jorge Daniel;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amelia Mauricio, en representación del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez O., abogados de la recurrida, la señora Yuranny Cipión Mateo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. Francheska María García Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0099196-7, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2016, suscrito por el Licdo. Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 24 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Yuranny Cipión Mato contra Colortex, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de junio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero:

Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, incoada por la señora Yuranny Cipión Mateo en contra de Daniel Nivar y Asociados y el señor Jorge Daniel Nivar, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la demandante y los demandados Daniel Nivar y Asociados y el señor Jorge Daniel Nivar, por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para estos últimos; Tercero: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por no haber probado la justa causa de la dimisión; Cuarto: Acoge el pago de los derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; Quinto: Condena solidariamente a los demandados Daniel Nivar y Asociados y el señor Jorge Daniel Nivar pagar a favor de la demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los siguientes montos: a) la suma de Diez Mil Setenta y Un Pesos con 24/100 Centavos (RD$10,071.24), por concepto de doce (12) días de vacaciones; b) la suma de Catorce Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 77/100 Centavos (RD$14,277.77), por concepto de proporción de salario de Navidad; c) la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Diecinueve Pesos con 88/100 Centavos (RD$34,619.88), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 89/100 Centavos (RD$58,968.89); Sexto: Condena a la demandante Yuranny Cipión Mateo al pago a favor de los demandados Daniel Nivar y Asociados y el señor Jorge Daniel Nivar de una indemnización por la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 78/100 (RD$11,749.78), por concepto de catorce (14) días, en virtud del artículo 102 del Código de Trabajo; Séptimo: Rechaza el reclamo de daños y perjuicios por improcedente; Octavo: Ordena solidariamente a los demandados Daniel Nivar y Asociados y el señor Jorge Daniel Nivar tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Noveno: Compensa entre las partes en litis las costas del procedimiento"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regulares y válidos en

cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en cuanto a los ordinales segundo, tercero, sexto y séptimo y se confirma en los demás aspectos; Tercero: Condena a las empresa Jorge Daniel Nivar, Daniel Nivar &Asociados y Colortex, a pagar a la trabajadora Yuranny Cipión Mateo los siguientes derechos: 14 días de preaviso igual a RD$11,749.89; 13 días de cesantía igual a RD$10,910.51; 6 meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo igual a RD$120,000.00, salarios no pagados igual a RD$12,517.00, más la suma de RD$10,000.00 Pesos de indemnizaciones por daños y perjuicio. Todo en base a un salario de RD$20,000.00 Pesos mensuales y un tiempo de trabajo de 11 meses y 8 días de trabajo; Cuarto: Condena en costas la parte que sucumbe Jorge Daniel Nivar, Daniel Nivar & Asociados y Colortex y se distraen a favor del Licdo. Enrique Henríquez y Dr. Héctor Arias Bustamante, por afirmar haberlas avanzando en su totalidad; Quinto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial);

Considerando, que la parte recurrente para sustentar su recurso de casación, propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y violación del poder de apreciación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por Daniel Nivar & Asociados, Jorge Francisco Daniel Nivar y Colortex, SRL., en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida confirma parte de las condenaciones de la decisión de primer grado, al mismo tiempo que contiene otras condenaciones adicionales, a saber: a) Diez Mil Setenta y Un Pesos con 24/100 (RD$10,071.24), por concepto de 12 días de vacaciones; b) Catorce Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 77/100 (RD$14,277.77), por concepto de salario de Navidad; c) Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Diecinueve Pesos con 88/100 (RD$34,619.88), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 89/100 (RD$11,749.89), por concepto de 14 días de preaviso; e) Diez Mil Novecientos Diez Pesos con 51/100 (RD$10,910.51), por concepto de 13 días de cesantía; f) Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD$120,000.00), por concepto de 6 meses de salarios en base al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) Doce Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 00/100 (RD$12,517.00), por concepto de salarios no pagados; h) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Veinticuatro Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 29/100 (RD$224,146.29);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Daniel Nivar, Daniel Nivar & Asociados, Colortex, SRL, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez O., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía .-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Contencioso - Administrativo.
Recurrente:	Gestión Tecnología, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Virginia Ortega Tavares y Wendy Terrero Rosario.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogado:	Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Gestión Tecnología, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Club Scout núm. 7, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Wendy Terrero y Virginia Ortega, abogadas de la entidad comercial recurrente, Gestión Tecnológica, SRL.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2018, suscrito por las Licdas. Virginia Ortega Tavares y Wendy Terrero Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103546-7 y 001-0560734-5, respectivamente, abogadas de la entidad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2018, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida, Dirección General de Impuesto Internos (DGII);

Que en fecha 5 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de noviembre de 2015, le fueron notificada a la empresa Gestión Tecnología, SRL., los resultados de la fiscalización practicada respecto a las obligaciones fiscales del Impuestos sobre la Renta y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente al período fiscal 2013; que sobre recurso de Reconsideración interpuesto contra las mismas, la Dirección General de Impuestos Internos dictó, el 14 de julio de 2016, su Resolución de Reconsideración núm. 779-2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la

empresa Gestión Tecnología, SRL., por haber sido depositado en tiempo hábil; Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la empresa Gestión Tecnología, SRL., por mal fundado, falta de pruebas y carente de base legal; Tercero: Confirmar en todas sus partes las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GFE núms. 18701/A/B y 18701 B/B, de fecha 30 de noviembre de 2015, contentivas de los resultados de la fiscalización practicada respecto a las obligaciones fiscales del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) del año fiscal de 2013, notificadas a Gestión Tecnología, SRL., por ser correctas y conforme a la Ley; Cuarto: Requerir del contribuyente el pago de la suma de RD$8,187,457.93 por concepto de impuesto; más la suma de RD$6,421,553.22 por concepto de recargos por mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma RD$3,488,266.07 por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.73%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del Referido Código Tributario, correspondiente al Impuesto sobre la Renta del Ejercicio fiscal 2013; Quinto: Requerir del contribuyente el pago de la suma de RD$274,298.51, RD$10,099.64, RD$1,419,936.84, RD$286,660.44, RD$1,330,273.35, RD$931,175.29 y RD$1,048,000.02, por concepto de impuesto; más la suma de RD$320,948.22, RD$11,917.58, RD$1,561,930.52, RD$303,860.07, RD$1,356,878.82, RD$875,304.77 y RD$943,200.02 por concepto de recargos por mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma RD$169,077.60, RD$6,050.69, RD$801,554.35, RD$156,860.59, RD$704,911.85, RD$461,211.12 y RD$500,944.01 por concepto de interés indemnizatorio de un 1.73%, por mes o fracción de mes aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, correspondiente Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) del año que compone los períodos fiscales de 2013; Sexto: Requerir de la contribuyente el pago de la suma de RD$13,616,465.98, por concepto de sanción por evasión conforme al artículo 250 de la Ley núm. 11-92; Séptimo: Requerir de la contribuyente el pago de la suma de RD$105,906.65, por concepto de multa interpuesta en virtud del literal a) del artículo 288 de la Ley núm. 11-92; Octavo: Remitir

a la contribuyente un (1) Formulario IR-2, doce (12) Formularios IT-1 y dos (2) recibos MDJ, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco o a los fines de lugar; Noveno: Conceder a la empresa Gestión Tecnología, SRL., un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco o para el ejercicio de las acciones de derecho que correspondan; Décimo: Ordenar la notificación de la presente resolución a la empresa Gestión Tecnología, SRL., en su domicilio, para su conocimiento y fines procedentes"; b) que sobre recurso administrativo interpuesto, intervino la decisión, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Gestión Tecnología, SRL., en fecha 9/09/2016, contra la Resolución de Reconsideración núm. 779-2016, de fecha 14/07/2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)), por estar hecha conforme al derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Declara el proceso libre de costas; Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios; Primer Medio: Violación a los siguientes principios: principio de congruencia procesal, principio de instrucción, principio contradicción: omisión de estatuir sobre los principales puntos controvertidos; Segundo Medio: Falta de ponderación de los elementos y documentos de la causa. Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación por desconocimiento de los siguientes principios del derecho administrativo: principio de confianza legítima, principio de buena fe, principio de de reserva de ley y de tipicidad en materia sancionadora, principio de presunción de inocencia en materia sancionadora, principio de la carga de la prueba en materia sancionadora; Cuarto Medio: Violación, por desconocimiento, de las reglas de solidaridad en materia tributaria y del principio de la seguridad jurídica; Quinto Medio: Falta de motivos y de base legal, sentencia deficiente e incoherente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo tercer y cuarto medios de casación los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la

solución que se le dará al caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que dichos jueces, lejos de valorar el conjunto de documentos aportados por esta, se limitó a enumerarlos sin que en ninguna de las partes de la decisión se desprenda un análisis valorativo de los mismos, sino que por el contrario, de manera inexplicable, establece que la recurrente solo se limitó a manifestar que la actuación de la administración tributaria es contraria a las leyes tributarias, lo que indica que no valoró el conjunto de pruebas debidamente inventariadas y depositadas y que tuvo en sus manos, enumeró y no ponderó, como era su deber, a fin de que su decisión estuviera debidamente motivada, pruebas que de haber sido valoradas hubieran incidido en sentido contrario a lo fallado; que el Tribunal a-quo se contradice en su sentencia al aplicarnos multas por alegada evasión tributaria en relación a las actividades distintas a nuestro objeto comercial principal y al mismo tiempo reconoce que la recurrente declaró sus ingresos por conceptos de dichas ventas; que también, señala la recurrente, el Tribunal a-quo desconoció el principio de confianza legítima al ratificar lo decidido por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en el sentido de que las empresas emisoras de los comprobantes fiscales que amparaban nuestras compras no eran fehacientes por presentar irregularidades tributarias, cuando la propia Administración en su Resolución de Reconsideración, ratificada por el Tribunal a-quo, manifiesta que estos comprobantes fiscales fueron previamente autorizados por ella, lo que facultaba a que dichas empresas nos lo expidieran como documentos válidos a los fines fiscales y cuyos números además fueron validados por nosotros en el sistema informático de la propia autoridad fiscal, por tanto al momento de efectuar esas compras lo hicimos bajo la certeza de que se trataba de comprobantes que habían sido autorizados por la administración y lo recibimos bajo la confianza que generaba el reconocimiento previo hecho por la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que, continúa la recurrente en sus argumentos, con la afirmación hecha por el Tribunal a-quo en el sentido de que la Determinación de Oficio practicada por la Dirección General de Impuestos Internos descansaba en pruebas fehacientes puesto que las compras efectuadas a empresas que presentan irregularidades en su comportamiento tributario afecta la deducción de gastos de la recurrente, dichos jueces desconocen las reglas que regulan la responsabilidad solidaria en materia tributaria consagradas en el artículo 11 del Código Tributario, solidaridad que no

se presume, que dicho artículo en ninguno de sus acápites establece una responsabilidad solidaria para aquellas empresas, como la recurrente, que en el giro normal de su negocio han adquirido bienes por compras efectuadas a otras empresas a las que posteriormente la administración califica como contribuyentes con incumplimiento tributario irregular; que dicho tribunal muestra en su decisión un total desconocimiento tanto de la responsabilidad solidaria como de las reglas de la personalidad jurídica de toda sociedad comercial regularmente constituida, lo que la convierte en un ente distinto e independiente de cualquier otra de su género, para lo cual fue aportado conjuntamente con el recurso ante el Tribunal a-quo las certificaciones expedidas por el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio que avalaban la existencia jurídica de estas empresas, de las cuales no somos socios ni accionistas, ni tenemos otro tipo de vinculación económica, pruebas que también fueron desconocidas e ignoradas por los Jueces a-quo;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior Administrativo para rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente sostuvo que: "en virtud de las facultades de fiscalización de determinación que posee la administración tributaria, se ha comprobado que la recurrente ha realizado declaraciones que no reflejan su verdadera realidad financiera y económica, lo que pudo comprobar la DGII, cuando procedió a ajustar las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio Fiscal 2013, el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2013, debido a que se determinó que su actividad principal es la ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, y que su declaración de ingresos por ventas fue de equipos como tablets, impresoras de libretas bancarias y las partes de las piezas relacionadas a los equipos como (cables, routers, pantalla, power, supply, entre otros), y que los registros y documentos mostraron irregularidades; que ante estos hechos, la recurrente tan solo se limita a manifestar que la actuación de la Administración Tributaria es contraria a las leyes tributarias"; que continúa dicho tribunal "la Administración tributaria para determinar de oficio la obligación impositiva correspondiente a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), de la recurrente correspondiente al

ejercicio fiscal 2013, se remitió a dichas declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, las cuales ofrecen dudas relativas a su veracidad, en lo relativo a las compras locales, a través de las Facturas con Número de Comprobantes Fiscales, (NCF), y cheques pagados endosados, y suministrados por la propia recurrente en la fase de fiscalización, ya que las compras están amparadas en Comprobantes Fiscales expedidos por las empresas Nova Trading, SRL., Plastibana, SRL., e Intelligent Results Intres, SRL., ascendentes a las sumas RD$12,196,086.05, RD$15,303,318.22 y RD$1,471,801.00, de los cuales se comprobó que presentan un perfil irregular en su comportamiento tributario, que están catalogadas como fraudulentas, ya que no operan, ni tienen domicilio fiscal conocido, lo cual conllevó los ajustes practicados por la Administración Tributaria";

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se advierte que en fecha 14 de julio de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración marcada con el núm. 779-2016, a través de la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente en fecha 18 de diciembre de 2015, y confirmó la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria practicada en fecha 30 de noviembre de 2015 a la hoy recurrente, respecto de las obligaciones fiscales del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios correspondientes al año 2013; que dicha Resolución de Reconsideración fue recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo, siendo dictada la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, respecto a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de ponderación de los documentos de la causa, desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de la solidaridad y principio de seguridad jurídica, se advierte, del examen de la sentencia impugnada, la pobre carga argumentativa y la falta de precisión en que incurrieron los Jueces a-quo al momento de dictar su decisión, lo que hace que dicha sentencia resulte deficiente en cuanto a su instrucción y ponderación; que dichos jueces dedican una gran parte de su fallo a explicar y justificar la facultad de determinar de oficio que tiene la Dirección General de Impuestos Interno, como si fuera este el punto en discusión, y no las violaciones denunciadas por la parte recurrente al ser dictada la Resolución de Reconsideración núm. 779-2016, por la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que no se observa en la sentencia impugnada, que los Jueces a-quo hayan procedido a ponderar, de manera objetiva, los documentos que le fueron presentados por la parte recurrente, sino que se limitan únicamente en su decisión a describir los documentos aportados sin especificar cuáles fueron las razones que los llevaron a dejar de lado las pruebas aportadas en las que la recurrente pretendía demostrar su disconformidad sobre los ajustes e impugnaciones que fueran determinados por la Dirección General de Impuestos Internos en sus actuaciones administrativas y confirmadas en su Resolución de Reconsideración relativas al Impuesto sobre la Renta y al ITBIS correspondiente al ejercicio fiscal del año 2013, documentos que a juicio de esta Corte de Casación, de haber sido debidamente examinados, como era su deber, en virtud de los principios de instrucción, objetividad y de verdad material que rigen en esta materia, hubieran variado la suerte de esta decisión, más aun cuando del estudio de esta sentencia también se advierte la contradicción de motivos en que incurrieron los jueces que la dictaron en cuanto a este punto de las pruebas, puesto que por un lado la describen completamente en su sentencia en las págs. 5, 6, 7 y 8, y por otro lado indican que "la recurrente solo se limita a manifestar que la actuación de la administración tributaria es contraria a las leyes tributarias". Lo que implícitamente indica, que al entender de dichos jueces no fueron presentaos elementos probatorios, de lo cual se advierte la contradicción de motivos que afecta esta sentencia, instituyendo esto otra razón para concluir acerca de la falta de ponderación en que incurrieron dichos magistrados al dictar su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo señalado por el Tribunal a-quo, en el sentido de que la recurrente tiene como "actividad principal la ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y que su declaración de ingresos por ventas fue de equipos como tablets, impresoras de libretas bancarias y las partes de las piezas relacionadas a los equipos como cables, routers, pantalla, power, supply etc", y que por esta razón procedía la determinación de oficio, esta Tercera Sala entiende que independientemente de que la empresa tenga una actividad accesoria y otra principal, lo determinante es que dichas actividades sean de lícito comercio, y que como en la especie, dicha empresa proceda a declarar el resultado de todas sus operaciones, tanto principales como secundarias, en cumplimiento a lo que dispone la ley, lo que prácticamente fue reconocido por

los Jueces del Tribunal a-quo en los puntos retenidos en su sentencia donde afirmaron que la hoy recurrente había declarado dichas operaciones;

Considerando, que el hecho de que la recurrente presentara las facturas expedidas por otras compañías con la que realizaba operaciones fiscales, que a decir de la recurrida, presentaban un comportamiento tributario irregular, no era un motivo para descartar los registros contables de la empresa, puesto que en ningún momento se ha establecido su responsabilidad solidaria entre la recurrente y las empresas que alegadamente operaban de manera irregular, más aun cuando se ha podido establecer, de la documentación aportada al expediente, que las operaciones realizadas con dichas compañías se encontraban soportadas en números de comprobantes fiscales que fueron autorizados por la misma Dirección General de Impuestos Internos; que opinar lo contrario sería atentar contra el principio de confianza legítima que caracteriza las relaciones de los particulares con la Administración y que se encuentra consagrado en el artículo 3 numeral 15 de la Ley núm. 107-13, elementos que debieron ser observados tanto por la Dirección General de Impuestos Internos como por el Tribunal a-quo a los fines de poder fundamentar su decisión;

Considerando, que de lo anterior se infiere, que dichos jueces no advirtieron que uno de los requisitos de validez de toda actuación de la administración que se manifieste a través de un acto administrativo como lo es dicha Determinación de Oficio, debe estar debidamente fundamentado y motivado, lo que no ocurrió en la especie de acuerdo a los puntos retenidos en dicha sentencia, ya que solo a través de estas razones por parte de la administración y de los jueces que controlan la legalidad de la actuación, es que se puede verificar que dicho acto no es arbitrario ni irrazonable, lo que en la especie no se ha podido determinar y esto pone de manifiesto la carencia de motivos convincentes que fundamente esta sentencia, lo que conduce a que sea ordenada su casación, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 176 en su Párrafo III del Código Tributario;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la

especie se cumple con el envío hacia otra de las salas del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para su conocimiento y fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenaciones en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica, (ETED).
Abogados:	Dr. Jaime Martínez Durán, Licdas. Victoria Díaz, Eridania Aybar Ventura, Licdos. Manuel García y José Miguel Minier.
Recurrida:	Oscar Antonio De la Nuez Payán.
Abogados:	Licdos. Ángel O. Cortiñas, Sócrates Manuel Tejada Rodríguez y Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica, (ETED), entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente constituida y organizada de conformidad con lo prescrito por el artículo 138 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, reglamentada por el Decreto núm. 629-07, de fecha 2 de

noviembre de 2017, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt, edif. 1228, ensanche Bella Vista, debidamente representada por su Administrador, el Ing. Julián Santana Araujo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0706472-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Victoria Díaz, por sí y por los Licdos. Manuel García y José Miguel Minier, abogados de la entidad recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica, (ETED);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel O. Cortiñas, por sí y por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez y el Licdo. Sócrates Manuel Tejada Rodríguez, abogados del recurrido, el señor Oscar Antonio De la Nuez Payán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Jaime Martínez Durán y los Licdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113144-9, 031-0058436-0 y 031-0204157-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Sócrates Manuel Tejada Rodríguez y el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 044-0010076-7 y 101-0004518-5, respectivamente, abogados del recurrido

Que en fecha 18 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de pago de prestaciones laborales por accidente de trabajo, daños y perjuicios interpuesta por el señor Oscar Antonio De la Nuez contra Empresa de Transmisión Eléctrica, (ETED), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 20 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza la demanda en cuanto a la terminación del contrato por despido incoada por Oscar Antonio De la Nuez a través de su abogado apoderado, contra la empresa Transmisión Eléctrica Dominicana CDEEE (antigua Corporación Dominicana de Electricidad-CDE); Segundo: Acoge parcialmente la demanda, por consiguiente condena al demandado empresa Transmisión Eléctrica Dominicana CDEEE (antigua Corporación Dominicana de Electricidad-CDE), a favor de Oscar Antonio De la Nuez al pago de la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00) por concepto de los daños y perjuicios en ocasión del accidente de trabajo y por no estar inscrito en el Seguro Social, AFP, ARS y ARL, que dispone la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social; Tercero: Rechaza el pago prestaciones laborales, así como el pago de los seis meses de salario que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, por haberse rechazado la demanda en cuanto a la terminación del contrato de trabajo por despido. De igual forma al pago de salario de Navidad, vacaciones, beneficios de la empresa, por las razones expuestas; Cuarto: Se compensa el 75% de las costas del proceso, por tanto se condena la parte demandada al pago del restante 25%, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados del demandante, quienes afirman haberlas avanzado"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa de Transmisión Eléctricas, (ETED) y por el señor Oscar Antonio De la Nuez, de manera principal, y el tercero, incidental incoado por la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE) contra la sentencia laboral núm. 1142-00547-2011, dictada en fecha 20 de julio del año 2011 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de

conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo: a) acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE); b) acoge la excepción de nulidad presentada por la empresa indicada, en tal virtud: 1) declara la nulidad de la sentencia recurrida, por inobservancia de las garantías procesales previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y el artículo 511 del Código de Trabajo; y 2) ordena la avocación al fondo de la presente litis; c) Rechaza el recurso de apelación de la empresa de Transmisión Eléctricas, (ETED); d) Acoge, de manera parcial, el escrito inicial de demanda incoado por el señor Oscar Antonio De la Nuez. En consecuencia, condena a la empresa Transmisión Eléctricas, (ETED) a pagar al señor Oscar Antonio De la Nuez, lo siguiente: a) la suma de RD$4,323.96, por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de RD$18,531.26, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; c) la suma de RD$3,066.66, por concepto de parte proporcional de salario de Navidad correspondiente al año 2008; d) la suma de RD$700,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; e) ordena a las partes en litis al momento de la liquidación de los valores que anteceden, tomar en cuenta la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: En cuanto a las costas: a) condena al señor Oscar Antonio De la Nuez al pago de las costas del procedimiento, en relación a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), con distracción a favor de la Dra. Milagros Santos Ramírez y los Licdos. Salvador Ortiz y Yuli Jiménez Tavárez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; b) en cuanto a la Empresa de Transmisión Eléctricas, (ETED), condena a esta al pago del 70% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Sócrates Manuel Tejada Rodríguez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y compensa el restante 30%";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; violación a la ley; Segundo Medio: Falta de base legal por motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de la ley;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega: "que la Corte a-qua desnaturalizó

los hechos, circunstancias y documentos cuando fijó un salario mínimo al trabajador de RD$7,360.00 mensual, tomando en cuenta la Resolución núm. 1-2007, de fecha 15 de abril de 2017, sin establecer que tipo de empresa es la empresa recurrente, de conformidad con la misma resolución ni tampoco como determinó que esta tiene un capital igual a los RD$4,000,000.00; que no obstante, la Corte a-qua reconocer que el trabajador no establece, en su escrito inicial de demanda, la remuneración que percibía, dedujo un salario mínimo sin tener base legal, ya que no se podía acoger a la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, por el desliz cometido por el trabajador, alterando el sentido claro y evidente de los hechos de la causa y a favor de ese cambio o cambios, dictar una decisión a todas luces injusta en contra de la hoy recurrente";

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: "en cuanto al salario, el trabajador no establece en su escrito inicial de demanda la remuneración que percibía, toda vez que se limitó a señalar que la empresa durante su convalecencia le pagó un salario mensual para ayuda de medicamentos ascendente a la suma de RD$5,000.00; que en el último año de labor del trabajador en la empresa tuvo vigente la Resolución del Comité Nacional de Salarios Mínimo núm. 1/2007, del 25 de abril de 2007, la cual fijó un salario mínimo para la empresa cuyo capital es igual a RD$4,000,000.00 de RD$7,360.00 mensual, remuneración que es cónsona con los montos reclamados por el trabajador en su escrito inicial de demanda, que al no depositar la empleadora el libro de sueldos y jornales, debió destruir la presunción derivada del incumplimiento prevista por el artículo 16 del Código de Trabajo sobre el salario devengado por el trabajador, que al no hacerlo, procede acoger el salario acordado por la resolución indicada, es decir, RD$7,360.00 mensual";

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el Tribunal a-quo a falta del depósito del Libro de Sueldos y Jornales a cargo de la empresa, estableció el salario mínimo vigente a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, la cual era cónsono con los montos reclamados por el trabajador en su demanda, por aplicación de la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, ya que es el empleador que debe

probar el salario del trabajador, con la presentación de los documentos que está obligado a registrar y depositar ante las autoridades del trabajo, en el caso, el libro de sueldos y jornales, por ser el documento público para los trabajadores, empleadores y autoridades administrativas cuyo objeto viene dado por las leyes y reglamentos laborales para que en caso de controversia entre el empleador y el trabajador, dicho libro pueda ser consultado por las autoridades administrativas y por los tribunales según convenga (Código Anotado, Lupo Hernández Rueda, Tomo I, pág. 143); en el caso, con la apreciación de los jueces de fondo, no se advierte ningún tipo de desnaturalización, ya que los jueces de fondo lo que hicieron fue una aplicación del Principio Protector que prima en esta rama del derecho, se trata del establecimiento como principio general de la protección que rige las relaciones de trabajo, a través del cual se persigue establecer mediante la norma de trabajo la igualdad o amparo suficiente que garantice al trabajador una protección quebrantadora de la desigualdad en que se encuentra frente al empleador en el mundo del trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente sostiene: "que es una obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto como principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, lo cual no hizo la Corte a-qua, ya que no estableció en su decisión qué parámetros tomó en cuenta para imponer como suma reparadora por los supuestos daños y perjuicios ocasionados al trabajador RD$700,000.00, en franca violación al vicio denunciado";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: "… constituye un hecho no cuestionado por las partes en litis, que el trabajador sufrió un accidente de trabajo en fecha 18 de abril de 2007 (choque eléctrico con cable de alta tensión de más de 220 voltios, el cual comprueba por los Certificados Médicos que obran en el expediente, mediante los cuales se diagnostica que el señor Oscar Antonio De la Nuez sufrió trauma y herida, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y colocarle injerto y tornillo de tibia derecha; que además expresan que el paciente presenta "una secuela no modificable que consiste en trastorno de la locomoción y función de miembro inferior derecho"; que en el expediente que nos ocupa no existen pruebas que conduzcan a esta corte a establecer que la empresa de Transmisión Eléctricas, (ETED) haya afiliado al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social,

es decir, en una Administradora de Riesgos Laborales, en una Administradora de Fondos de Pensiones y en una Administradora de Riesgos de Salud, en virtud de la Ley núm. 87-01; omisión que necesariamente se traduce en daños y perjuicios contra el trabajador, no solo porque tuvo que incurrir en gastos de salud, fruto del accidente y las secuelas de este, sino, porque no pudo ser beneficiario de los derechos que consagra la ley referencia a favor de los trabajadores afiliados, especialmente en caso de accidente de trabajo; que en el caso de la especie, si bien es cierto que la empleadora realizó un aporte mensual de RD$5,000.00 por concepto de ayuda, no probó haber pagado los salarios durante el período de incapacidad para el trabajo al no tenerlo afiliado en el Régimen de Seguridad Social Obligatorio ni los otros gastos propios del accidente; que por demás la suma entregada no se corresponde con los beneficios en términos de prestaciones económicas, atenciones médicas para él y sus descendientes directos, farmacia, internamiento y acumulación para ser acreedor a una pensión o jubilación, ya sea por salud o antigüedad en el servicio que dejó de percibir el trabajador, que al no aportar al fondo de pensiones no podrá se acreedor al incremento normal previsto por la Ley núm. 87-01, en su artículo 59, que es precisamente ahí donde la demanda al respecto adquiera mayor pertinencia"; y concluye: "esta corte atendiendo a lo indicado precedentemente estima en Setecientos Mil (RD$700,000.00), la suma reparadora por los daños y perjuicios ocasionados por la empresa al trabajador que, en consecuencia, procede acoger la demanda, salvo en cuanto al monto reclamado";

Considerando, que el empleador tiene un deber de seguridad, derivado del principio protector por la cual se obliga a inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y pagar las cuotas correspondientes, en caso de falta se hace pasible de responsabilidad civil, pues el trabajador deja de ser beneficiado de los planes de salud, riesgos laborales, entre otros;

Considerando, que es de jurisprudencia constante que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria. En la especie, tal como se observa, la Corte a qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, de las que determinó

que la empresa no tenía al trabajador recurrido afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social, omisión que le ocasionó daños y perjuicios al trabajador, porque a raíz de su accidente no pudo ser beneficiario de los derechos que consagra la Ley núm. 87-01, sin que se estimare excesiva la condenación por este concepto, ni se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, dan motivos que justifican su dispositivo y le permiten a esta Tercera Sala verificar la correcta aplicación del derecho, conteniendo una relación completa de los hechos y una motivación suficiente y pertinente, sin que se advierta violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni 537 del Código de Trabajo, ni violación a la ley, ni desnaturalización de los hechos ni de los documentos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica, (ETED), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Sócrates Manuel Tejada Rodríguez y el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía .-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Milagros Antonia Reynoso Polanco.
Abogados:	Licdos. Jean Carlo Moreta y Aurelio Moreta Valenzuela.
Recurrida:	Desarrollo de la Micro y Mediana Empresa, (Fondemypes).
Abogado:	Lic. Francisco Abrel De la Cruz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Antonia Reynoso Polanco, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1478360-8, domiciliada y residente en la Av. Nicolás de Ovando núm. 5, del sector de Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jean Carlo Moreta y Aurelio Moreta V., abogados de la recurrente, la señora Milagros Antonia Reynoso Polanco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Cruz, abogado de la recurrida, Fondo Especializado para el Desarrollo de la Micro y Mediana Empresa, (Fondemypes);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0344536-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Abel De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0950961-2, abogado de la recurrida;

Visto la Resolución núm. 1101-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2017, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos, Empresa Inmobiliaria Mufre, S. A. y el señor Félix Ramón Sosa;

Que en fecha 18 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Milagros Antonia Reynoso contra

Empresa Inmobiliaria Mufre, S. A., Fondo Especializado para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Fondemypes) y el señor Félix Ramón Rosa, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de mayo de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Milagros Antonia Reynoso Polanco contra Empresa Inmobiliaria Mufre, S. A., Fondo Especializado para el Desarrollo de la Micro y Pequeñas Empresas, (Fondemypes) y señor Félix Ramón Rosa, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, y en consecuencia declara prescrita la demanda, por ser justo y reposar en base legal; Tercero: Condena a Milagros Antonia Reynoso Polanco, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Alberto Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Milagros Antonia Reynoso en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de mayo del año 2007, por haber sido interpuesto conforme a derecho; Segundo: Por las razones expuestas, rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; Tercero: Condena a la señora Milagros Antonia Reynoso, al pago de las costas, distrayendo las mismas en beneficio de Licdo. Alberto Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al artículo 86 del Código de Trabajo e incorrecta aplicación del artículo 584 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de investigación y análisis jurisprudencial; Tercer Medio: Falta de observación y ponderación de la Ley núm. 55-93, sobre Sida, en sus artículos 2°, 3° y 36°; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua al dictar su sentencia hizo una incorrecta aplicación de la ley, específicamente en sus artículos 86 y 584 del Código de Trabajo, bajo el hecho de fallar la referida

sentencia en contra de la parte recurrente, argumentando la no comparecencia a prestar juramento ante ese tribunal, sin tomar en consideración que, con anterioridad, se le ordenó a la recurrida comparecer para que explique al tribunal si realizó el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, aunque dicha medida no procedía, en virtud de que nos encontramos a un crédito eventual reconocido por la recurrida al desahuciar a la parte recurrente, hecho que solo se puede combatir aportando la prueba de que le pagaron a la parte recurrente sus prestaciones laborales, pero sus alegatos se fundamentaron única y exclusivamente a negar la prescripción de la acción y no a que le hayan pagado las prestaciones laborales a la recurrente, luego de haber sido desahuciada, que los jueces de la Corte a-qua tampoco tomaron en cuenta los documentos depositados probatorios de que la recurrente fue desahuciada por el hecho de la recurrente padecer de VIH y que debido a su estado de salud no pudo comparecer al tribunal, que por todas las razones expuestas tenemos a bien solicitar la casación de la presente sentencia";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en vista de la formal admisión, por parte de los empleadores, de la terminación del presente contrato de trabajo mediante la figura jurídica del desahucio ejercido por estos últimos, así como del planteamiento de la referida prescripción de la acción en cobro de los valores inherentes a dicho desahucio, la trabajadora, en audiencia pública del día 8 de septiembre del año 2009, defirió un juramento decisorio a sus ex empleadores para que estos juren ante esta corte si pagaron los valores relativos al desahucio que, según el Código de Trabajo, adeudaban a la hoy recurrente al término de los 10 días posteriores a la terminación del contrato de trabajo de la especie, que la diferencia antes indicada fue autorizada por esta alzada en la misma audiencia mencionada precedentemente" y continua: "que dichos empleadores, a su vez, refirieron el señalado juramento a la trabajadora con la finalidad de que sea esta quien decida el litigio afirmando o negando el pago que, según la ley, debió ser realizado por concepto de los valores correspondientes al desahucio ejercido en su contra;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta también: "que la trabajadora recurrente, en la audiencia pública del día 28 de enero del año en curso, se opuso formalmente a que le sea referido el señalado juramento, lo cual debe ser interpretado como una negativa a prestar el mismo con todas las consecuencias que en derecho corresponde";

Considerando, que si bien es cierto que en esta materia opera el principio de la no jerarquía de las pruebas, lo cual implica que todos los hechos controvertidos puedan ser probados por todos los medio previstos por la ley, no existiendo entre ellos ningún rango, grado o escalafón que implique que alguno de ellos sea inferior a otros, en términos valorativos, no menos cierto es que este principio sufre una excepción en lo relativo al juramento decisorio, tal como advierten los jueces de fondo en el presente caso;

Considerando, que el artículo 584 del Código de Trabajo textualmente dice: "En los procedimientos relativos a los conflictos jurídicos, cualquiera de las partes podrá referir a la otra el juramento decisorio, sobre uno o más hechos concretos personales a la última, en los casos de ausencia de cualquier otro modo de prueba útil. El litigante a quien le sea deferido el juramento puede a su vez, referirlo a su adversario. Se tendrá como probado todo hecho sobre el cual se defiera el juramento, cuando la parte a quien sea deferido se niega a prestarlo o a referirlo, sin causa justificada. Deberá sucumbir en sus pretensiones la parte que se negare a presar el juramento que le haya sido referido";

Considerando, que esta Corte teniendo a la vista la Constitución de la República, en relación de que nadie puede declarar en contra de sí mismo, en la especie, el tribunal, en virtud de las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, debió aplicar el principio de la materialidad de la verdad y hacer un examen integral de las pruebas aportadas y determinar en relación al Juramento Decisorio la verdad material objeto de la misma demanda que era el pago de las prestaciones laborales, sobre todo tratándose de una prueba que hace mérito a las obligaciones realizadas en el contrato de trabajo, en consecuencia, para el presente caso procede casar la presente sentencia por falta del papel activo del Juez en el Derecho de trabajo y falta de base legal y no estar conforme a las garantías constitucionales;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la misma Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía .-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 15 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Niurka Sauchy, Silvia del Carmen Padilla Valdera, Dr. Raúl M. Ramos Calzada y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Ramón Ponciano.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con su domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington núm. 601, Santo

Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Niurka Sauchy, por sí y por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y por los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Heriberto Vásquez Valdez, abogados de la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854295-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Ramón Ponciano;

Visto el memorial de defensa contra recurso de casación incidental, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Heriberto Vásquez Valdez, de generales indicadas, mediante el cual manifiestan los vicios de que adolece el memorial de defensa;

Que en fecha 11 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictada el 27 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar

Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Ramón Ponciano, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictó una sentencia cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la presente demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Ponciano, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, declara, resuelto el Contrato de Trabajo entre el señor Ramón Ponciano y el Banco Agrícola de la República Dominicana, por el despido realizado al demandante y declara justificado el referido despido, por las razones expuestas; Tercero: Rechaza, la solicitud de la participación de los beneficios y la demanda en daños y perjuicios, realizada por la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Acoge, en parte, la solicitud de pago de las vacaciones, salario de Navidad y la solicitud de otorgamiento de pensión por antigüedad, por las razones antes expuestas y condena al empleador demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las indemnizaciones laborales a favor del demandante señor Ramón Ponciano, las cuales de describen de la siguiente manera: 1) La suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Pesos dominicanos con 32/100 (RD$26,437.32), por concepto de 18 días de vacaciones; 2) La suma de Veinticinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos dominicanos con 62/100 (RD$25,459.62), por concepto del pago del salario de Navidad; 3) Al pago de la suma mensual de RD$29,473.26, por concepto de la pensión por antigüedad, a partir del día trece del mes de septiembre del año 2014, en base a un contrato de trabajo por espacio de 24 años, 9 meses y 7 días devengando un salario de RD$35,943.00 Pesos mensual; Quinto: Condena, al señor Ramón Ponciano, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00), por concepto de la indemnización de la demanda reconvencional a favor

de la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo antes expuesto; Sexto: Compensa, las costas del procedimiento, por las razones siguientes; Séptimo: Comisiona, al ministerial Laudiseo Ernesto López Sánchez, Alguacil de Estrado de este Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal planteado por el señor Ramón Ponciano y el recurso de apelación incidental plateado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia laboral núm. 00060-2014, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito de Sánchez Ramírez, por haber sido realizado conforme al procedimiento que establecen las normativas que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos, y se confirman en todas sus partes la sentencia laboral núm. 00060-2014, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito de Sánchez Ramírez. En consecuencia: "Primero: Declara, en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Ponciano, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, declara, resuelto el Contrato de Trabajo entre el señor Ramón Ponciano y el Banco Agrícola de la República Dominicana, por el despido realizado al demandante, y declara justificado el referido despido, por las razones expuestas; Tercero: Rechaza, la solicitud de la participación de los beneficios, y la demanda en daños y perjuicios, realizada por la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Acoge, en parte la solicitud de pago de las vacaciones, salario de Navidad y la solicitud de otorgamiento de pensión por antigüedad, por las razones antes expuestas, y condena, al empleados demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las indemnizaciones laborales a favor del demandante señor Ramón Ponciano, las cuales de describen de la siguiente manera: 1) La suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Pesos dominicanos con 32/100 (RD$26,437.32), por concepto de 18 días de vacaciones; 2) La suma de Veinticinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos dominicanos con 62/100 (RD$25,459.62), por concepto del pago

del salario de Navidad; 3) Al pago de la suma mensual de RD$29,473.26, por concepto de la pensión por antigüedad, a partir del día trece del mes de septiembre del año 2014, en base a un contrato de trabajo por espacio de 24 años, 9 meses y 7 días devengando un salario de RD$35,943.00 pesos mensual; Quinto: Condena, al señor Ramón Ponciano, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00), por concepto de la indemnización de la demanda reconvencional a favor de la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo antes expuesto; Sexto: Compensa, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones"; Sexto: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciado la presente sentencia, excepto en cuanto a las condenaciones por daños y perjuicios. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Se compensan las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de ponderación de documentos; Segundo Medio: Violación al debido proceso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana; Tercer Medio: Violación a los artículos 16 y 17 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana; Cuarto Medio: Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone lo siguiente: "que la sentencia recurrida no se refiere, ni siquiera, de manera superficial a los documentos depositados por el empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, como medios de prueba para fundamentar sus alegatos, sin embargo, al momento de motivar su decisión solo pondera estas pruebas y no se refiere en ninguna parte de la sentencia a los documentos que apoyan la defensa de la recurrida; que con esos documentos se robustece el hecho real de que al trabajador solo le corresponden los valores por concepto del desahucio, no así para el otorgamiento de una pensión; que la Corte a-qua ha violado las reglamentaciones internas del banco, que rigen las formalidades y condiciones

para el otorgamiento de las pensiones para sus empleador y funcionarios, que en el caso de la especie el señor Ramón Ponciano violó no solamente el artículo 88, ordinales 3º y 8º del Código de Trabajo, sino también la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, artículo 16 del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones año 1996, Reglamento del Personal del Banco Agrícola, artículos 110 y 111, que al tenor de las disposiciones reglamentarias detalladas más arriba, al señor Ramón Ponciano no aplica para el beneficio de una pensión, en virtud de que su salida del banco fue por causas graves, debidamente comprobadas, en el desempeño de sus funciones, que la Corte a-qua le ha dado un uso desproporcional al papel activo concedido a los jueces de trabajo conforme al artículo 534 del Código de Trabajo al desconocer que el trabajador despedido cometió faltas graves en el desempeño de sus funciones, que la presente sentencia demuestra que los jueces actuaron contrario a la ley y a la Constitución al especificar en la parte dispositiva del recurso incidental del Banco Agrícola solicita la revocación de la pensión por antigüedad equivalente al 82% del monto de su salario mensual, por el hecho de que dicho trabajador incurrió en faltas graves en el desempeño de sus funciones y en su dispositivo ratifica la pensión que era la confirmación de la sentencia del Juzgado de Trabajo, lo cual nunca fue solicitado por la recurrente ni la recurrida, motivos por los cuales solicitamos que la presente decisión sea casada";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que la parte recurrente incidental Banco Agrícola en su recurso incidental solicita la revocación de la pensión por antigüedad en el servicio equivalente al 82% del monto de su salario mensual, reconocida en la sentencia del Tribunal a-quo, a favor del trabajador, conforme a las leyes de la Seguridad Social y Reglamentaciones, disposiciones internas del Banco Agrícola de la República Dominicana";

Considerando, que la sentencia impugnada igualmente sostiene: "que la parte recurrente incidental sustenta la revocación soportado en el criterio de que al trabajador no le corresponde el otorgamiento de una pensión; que conforme al artículo 16 del Reglamento interno del plan de retiro, jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Banco Agrícola de la República Dominicana, establece que gozarán de jubilación normal, una vez son separados de la institución… citamos… "a) su retiro no se deba a faltas cometidas en la institución debidamente probadas"; y el

artículo 17 de dicho reglamento establece lo siguiente "Los funcionarios y empleados que sean retirados por faltas graves en detrimentos del banco, no tendrán derecho a pensiones del plan";

Considerando, que la Corte a-qua establece: "que en relación a dicho pedimento el mismo procede a ser rechazado por las razones siguientes: 1- en el presente caso, el demandante ha cotizado en dicho plan de retiro por espacio de 24 años, 9 meses y 7 días; por lo cual el mismo tiene un derecho adquirido en el mismo y está en la categoría de una pensión normal, por el tiempo y la edad; y por el hecho de que el mismo incurriera en faltas en el contrato de trabajo, no lo imposibilita al derecho a pensión porque es el mismo artículo 14 y 16 del Reglamento de Retiro de la institución que establece: "Todo funcionario o empleado que acredite un mínimo de 20 años de servicios acumulados en el sector público, de los cuales, por lo menos 10 hayan sido laborados en el banco, podrá optar por una jubilación normal de retiro a partir de la edad de 60 años…" Todo funcionario o empleado que haya prestado un mínimo de 30 años de servicios en el banco tendrá derecho a una jubilación normal, aunque no haya cumplido la edad prevista para la misma. Asimismo, todo funcionario o empleado que sea retirado del banco después de haber prestado servicios en la institución por espacio de 20 años o más, sin haber llegado a la edad normal de retiro, disfrutará, tanto de la jubilación normal de retiro, como de sus pretensiones laborales, siempre que: "a) su retiro no se deba a faltas cometidas en la institución debidamente probadas", respectivamente; de lo cual este tribunal infiere, del estudio de dicho artículo 16, que el pago de las prestaciones laborales es un derecho adicional a la jubilación, sujeto a que el contrato de trabajo termine sin el trabajador incurrir en faltas, en cambio, el derecho a la pensión o jubilación es un derecho por antigüedad que ha adquirido el trabajador, por lo cual el mismo no puede estar sometido a la causa de terminación del contrato porque el trabajador ha contribuido monetariamente de su salario a fin de tener el derecho a asegurar su vejez digna y producto del tiempo laborado; por lo cual, si bien al demandante no le corresponde, dependiendo de la terminación del contrato el derecho de pensión, le corresponde por el tiempo de antigüedad; ya que el mismo cotizó más del tiempo reglamentado al momento de ser retirado;

Considerando, que un reglamento no puede estar por encima de la ley, ni puede establecer sanciones que perjudiquen los derechos adquiridos de los trabajadores;

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido, el trabajador tenía 24 años laborando en el banco, por lo que, de acuerdo al reglamento del banco, este tenía derecho a la pensión indicada en el mismo y en la proporción correspondiente, por lo que sería violatorio al principio protector que caracteriza el derecho del trabajo, agravar al trabajador que pierde sus prestaciones laborales ordinarias, en razón de la normativa laboral vigente, por haber cometido una falta grave a otra sanción que choca con los principios y naturaleza de la legislación laboral, eliminando su derecho a la pensión establecido en su normativa interna, cuya ejecución y continuidad debe primar la buena fe y el apego a los principios de favorabilidad y de protección, en consecuencia, los medios deben ser desestimados por falta de base legal;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que el recurrido y recurrente incidental propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Violación a la ley, errónea aplicación de los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo y 1149 y siguientes del Código de Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación incidental

Considerando, que el recurrente principal y recurrido incidental solicita en su memorial de defensa con motivo del recurso incidental la caducidad del mismo. Por la inobservancia de los plazos establecidos en la Ley de Casación y el Código de Trabajo para interponer el recurso de casación incidental;

Considerando, que en la especie, no existe ninguna disposición en la legislación laboral vigente, a pena de caducidad, para el depósito del recurso de casación incidental, siendo este depositado el 19 de julio de 2016 y notificado a la parte adversa el 20 de julio de ese mismo año, instrumentado mediante Acto núm. 460-2016, del ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo cual desestima la solicitud planteada por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrido y recurrente incidental propone en su recurso de casación incidental el siguiente medio, en el que alega en

síntesis lo siguiente: "que los jueces de la Corte a-qua en su sentencia condenaron al hoy recurrente, señor Ramón Ponciano al pago de una indemnización de RD$50,000.00 a favor del empleador Banco Agrícola de la República Dominicana por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a dicho empleador, pero la Corte a-qua no emitió ningún tipo de consideración en cuando a justificar el monto de la indemnización impuesta, limitándose a señalar que confirmaba la sentencia de primer grado en ese sentido, lo cual le impide a esta Tercera Sala determinar si el monto de una condenación por este concepto resulta exigido o excesivo, que de esa manera incurre en violación de la ley, especialmente en los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo y 1149 del Código Civil";

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: "que la parte recurrida y recurrente incidental Banco Agrícola, en su escrito de defensa incluyó una demanda reconvencional, solicitando la suma de RD$500,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; procediendo el Tribunal a-quo a condenar al trabajador a la suma de RD$50,000.00, (solo Cincuenta Mil Pesos), punto el cual fue impugnado por el trabajador";

Considerando, que la Corte a-qua alega: "que procede acoger en parte dicha demanda reconvencional y confirmar la decisión precitada, dado que, de acuerdo a las pruebas aportadas y en virtud de los artículos 515 y 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, motivado en que esta corte ha determinado que el trabador, durante la ejecución del contrato de trabajo incurrió en faltas, las cuales provocaron daños materiales y económicos en perjuicio del empleador, los cuales deben ser reparados y resarcidos por el trabajador, lo que se advierte en la carta que este firmó y en cuyo contenido autoriza al banco a descontárselo;

Considerando, que contrariamente a lo que plantea el recurrente fue condenado en daños y perjuicios por una falta grave de probidad que le causó un daño material y moral a la empresa recurrente y por el cual se le condenó a una indemnización razonable al perjuicio ocasionado, dentro de los límites y facultades de las atribuciones de los jueces del fondo, por lo cual, procede desestimar el medio y rechazar el presente recurso incidental;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones como es el caso de la especie;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Ramón Ponciano, en contra de la citada sentencia; Tercero: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Janler Alberto Ventura Domínguez.
Abogado:	Licdo. Valentín Díaz Domínguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Janler Alberto Ventura Domínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0096400-4, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 26, del sector de Playa Oeste, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de diciembre de 2013, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de febrero

de 2014, suscrito por el Licdo. Valentín Díaz Domínguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0008444-9, abogado del recurrente, el señor Jangler Alberto Ventura Domínguez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 793-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2017, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida, Administradora de Riesgos Laborales de Salud Segura, (ARLSS);

Que en fecha 25 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social interpuesta por el señor Janler Alberto Ventura Domínguez contra Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, (ARLSS), el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 18 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios interpuesta en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por el señor Janler Alberto Ventura Domínguez, en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, (ARLSS), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda en daños

y perjuicios, intentada por el señor Janler Alberto Ventura Domínguez, en contra de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, de acuerdo a lo expuesto en esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Se rechazan el medio de excepción como el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por consiguiente, se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Janler Alberto Ventura Domínguez, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00082/2013, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación se confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Se condena al señor Janler Alberto Ventura Domínguez, al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Dra. Juana Sarita Felipe e Yliana Gómez Martínez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Incorrecta aplicación de la ley; Segundo Medio: Falta de estatuir;

Considerando, que el recurrente propone en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación lo siguiente: "que la Corte a-qua en el presente caso debió avocarse en conocer si real y efectivamente el accidente ocurrido al trabajador constituye o no un accidente de trabajo, a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social y la Ley núm. 16-92 del Código de Trabajo, toda vez que este no es un hecho controvertido, ya que es reconocido por la demandada en su escrito de defensa, el trabajador al momento de lo ocurrido estaba cotizando a la TSS encontrándose protegido contra accidentes de trabajo conforme lo establece la ley, la ARLSS reconoce el referido accidente mediante certificación de fecha 14 de agosto de 2008 y que el hecho sucedió laborando para Inversiones Güiro, según

declaración de la parte demandada, por lo que está demás probar que el accidente ocurrió en el trayecto del trabajo a su casa, pero la razón por la cual no se procedió a darle los servicios requeridos fue que el trabajador no tenía licencia para conducir vehículo de motor al momento del accidente, que la corte no ponderó la Resolución núm. 168-08 de fecha 4 de octubre de 2007, que relata el hecho acaecido, pues del estudio de la misma, entendemos se resuelve la presente demanda, pues pone a la parte demandada en posición de defenderse, en ella jamás se niega el hecho, ni la fecha, ni el lugar, ni las circunstancias, es decir, que haya sido en el trayecto como afirma el empleador en su reporte y el trabajador en su confesión y por demás reconocido por el demandado en su escrito de defensa";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que entre los documentos depositados por la parte recurrente existe una certificación expedida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, de fecha 22 de Julio del 2009, donde certifica que dicho accidente fue notificado por la empresa Inversiones Güiro y que el mismo a su juicio no constituía un accidente de trabajo amparado en a Normativa sobre Accidentes de Trayecto del Consejo Nacional de la Seguridad Social, de fecha 4 de octubre del 2007, Resolución núm. 168-02, además los certificados médicos donde se establecen las lesiones recibidas por el recurrente en ocasión de dicho accidente"; también expresa: "que esta corte no solamente debe avocase a conocer la Resolución núm. 15-02, de fecha 4 de mes d octubre del 2007, si no también esta corte debe determinar si el presente caso se trato de un accidente de trabajo en trayecto";

Considerando, que la sentencia recurrida sostiene también, lo siguiente: "en esta situación, conforme a lo expresado la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía al trabajador recurrente aportar a esta Corte por algún medio fehaciente que el accidente sufrido ocurrió cuando este regresaba de su trabajo a su casa, para poder calificar el mismo como un accidente de trayecto y así ser titular de la reclamación requerida, por la que en tal virtud procede a rechazar de manera pura y simple la pretensiones del recurrente en su demanda, y por vía de consecuencia, dicho recurso de apelación por falta de pruebas de que el mismo recuso de apelación, por falta de prueba de que el mismo ocurrió en el trayecto de salida de su trabajo para su casa y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido acorde a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que procede reforzar la motivación de la sentencia impugnada, cuando el dispositivo resulta en buen derecho, como en la especie;

Considerando, que la normativa sobre los Accidentes en Trayecto del Consejo Nacional de la Seguridad Social, en su artículo 5, letra b, dispone que es deber del afiliado "contar con todos los documentos legales que lo habiten para conducir un vehículo de motor, en el caso de que el accidente en trayecto haya acontecido al trabajador, conduciendo un vehículo de motor" y así mismo su párrafo expresa: "el empleado accidentado que haya inobservado o violado las leyes, normas y regulaciones vigentes no será considerado como beneficiario de las prestaciones previstas para los accidentes en trayecto";

Considerando, que accidentes en trayecto es todo accidente ocurrido en horas laborales al trabajador durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, dentro de la ruta y horario habitual;

Considerando, que la Constitución Dominicana establece el principio de legalidad, y en la especie, el recurrente a su "cuenta y riesgo" no estaba debidamente amparado por la ley que regula los documentos legales para conducir un vehículo de motor, es decir, licencia de conducir, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Janler Alberto Ventura Domínguez, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Aprelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 27 de diciembre de 2013, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 201, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Josué Neftalí José Adames.
Abogados:	Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera.
Recurrido:	Cementos Andino Dominicanos, S. A.
Abogados:	Lic. Fernando De los Santos y Dr. Reynaldo De los Santos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Josué Neftalí José Adames, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0007637-0, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 5, provincia Pedernales, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fernando De los Santos, abogado de la recurrida, Cementos Andino Dominicanos, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Josué Neftalí José Adames, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 12 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incumplido y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Josué Neftalí José Adames contra Cementos Andino Dominicanos, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó, el 14 de septiembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda, en cobro de prestaciones laborales por desahucio incumplido y reparación por daños y perjuicios, intentada por el señor Josué Neftalí José Adames,

a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. Ramón Amurys Jiménez Soriano y Ogalis Santana Ubiera, en contra de la empresa Cementos Andino Dominicanos, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: En cuanto al fondo se condena a la compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) catorce (14) días de preaviso por un valor de Seis Mil Seiscientos Cincuenta (RD$6,650.00); b) trece (13) días de cesantía por una valor de Seis Mil Ciento Setenta y Cinco (RD$6,175.00); c) nueve (9) días de vacaciones por un valor de Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco (RD$4,275.00), de participación de los beneficios de la empresa RD$14,250.00; d) salario de Navidad por un valor de Dos Mil Ochocientos Veinte y Cinco (RD$2,825.00), a favor y provecho del señor Josué Neftalí José Adames, lo que hace un total parcial de RD$34,175.00; Tercero: Se condena a la parte demandada compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados al trabajador por la suma de RD$100,000.00 Pesos dominicanos; Cuarto: Se condena a la parte demandada compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Amurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera; Quinto: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Sexto: Se comisiona al ministerial José Dolores Castillo Vólquez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Ordena la suspensión provisional de la ejecutoriedad de que está revestida la sentencia núm. 15-00012, de fecha catorce del mes de septiembre del año dos mil quince (14/09/2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, hasta tanto se conozca el recurso de apelación de que está apoderado este tribunal contra dicha sentencia; Segundo: Ordena a la parte demandante, empresa Cementos Andino Dominicanos, S. A., consignar a través de una fianza el duplo de las condenaciones impuestas en la precitada sentencia núm. 15-00012, de fecha catorce del mes de septiembre del año dos mil quince (14/09/2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Pedernales, la cual equivale a la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD$268,350.00), fianza esta que deberá ser depositada a través de una

compañía aseguradora de reconocida solvencia económica, donde quedará inmovilizada dicha suma y solo podrá ser retirada a presentación de una sentencia dictada con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, siempre que sea a favor del trabajador; Tercero: Concede plaza de diez (10) días a la parte demandante, empresa Cementos Andino Dominicanos, S. A., al contar de la notificación de la presente ordenanza para que proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo, parte final de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes vía secretaría; Quinto: Condena a la parte demandada, al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Dr. Reynaldo De los Santos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Exceso de poder; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Falta de ponderación de las pruebas;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad el recurso de casación por extemporáneo, toda vez que entre la fecha del depósito del mismo y la fecha en que fue notificado al recurrente la ordenanza, ha transcurrido mucho más del plazo del mes, tal y como lo establece el artículo 95 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, al momento de hacer religión del caso sometido, no hay prueba documental que nos sirva de base o soporte para declarar inadmisible el presente recurso a la luz de las disposiciones laborales vigentes, por lo cual procede rechazar la solicitud planteada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que en el presente caso la magistrada no tomó en cuenta que la jurisprudencia ha establecido en cuáles casos procede o no, suspender una sentencia en referimiento, la misma

cometió un exceso de poder al ordenar la suspensión de la sentencia, no tomó en consideración que para suspender una sentencia debe analizar los errores cometidos en ella, debió analizar los documentos depositados y confirmar si existía o no un embargo o una ejecución que ameritaba suspensión por causar una manifestación o una turbación ilícita, la presente ordenanza, hoy recurrida, contradice sus motivos, pues por un lado establece que condena a la parte demandada al pago de las costas a favor de la demandante y a la vez condena en costas, pues cuando una sentencia establece que no tocó el fondo de lo principal tampoco debió condenar en costas, como es el caso de la especie, en ese mismo tenor, la magistrada tampoco tomó en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, toda vez que fue depositada una Certificación de No Apelación con el núm. 00099-2016, de la cual no hace ni la más mínima mención y de la cual dependería una ordenanza justa en derecho, por tales motivos es que solicitamos que esta Suprema Corte de Justicia case la presente Ordenanza";

Considerando, que la Ordenanza impugnada objeto del presente recurso señala: "que la parte demandante en apelación para justificar sus pretensiones ha presentado como pruebas documentales: 1º Original del recurso de apelación interpuesto por la demandante, mediante la instancia de fecha veintisiete del mes de abril del año Dos Mil Dieciséis (27/04/2016); 2º Copia de la sentencia laboral núm. 15-00012, expediente núm. 250-15-00018, de fecha catorce del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (14/09/2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; 3º Copia de Formulario GT/2016 Planilla de Personal Fijo; 4º Copia Certificada del Registro Mercantil Sociedades Anónimas, suscrito por Santiago Mejía Ortiz, Registrador Mercantil; 5º Original instancia, de fecha veintisiete del mes de abril del año Dos Mil Dieciséis (27/04/2016), contentiva en demanda en suspensión de ejecución de sentencia; 6º Original Certificación del Registro Mercantil Sociedades Anónimas, de fecha cinco del mes de mayo del año Dos Mil Dieciséis (5/05/2016), suscrito por Santiago Mejía Ortiz, Registrador Mercantil; 7º Original del Acto núm. 187/2016, de fecha veintisiete del mes de abril del año Dos Mil Dieciséis (27/04/2016), del ministerial Oscar A. Luperón, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; contentivo de notificación de demanda en suspensión de ejecución

de sentencia y cita para su audiencia; 8º Copia de portada, de las págs. 211-213 y contraportada, del libro La Jurisdicción de los Referimientos, de la Teoría y de la Práctica, de Alexis Read; 9º Copia de portada, la pág. 54 y contraportada, del libro del Referimiento y Otros Temas, de Alexis Read; 10º Copia de portada, de la pág. 734 y contraportada, del libro la Apelación Civil Dominicana, de Napoleón R. Estévez Lavandier; 11º Copia de portada, las págs. 214-215 y contraportada, del libro Procedimiento Civil, Tomo I, de Artagñán Pérez Méndez; 12º Copia de portada, las págs. 219-220 y contraportada, del libro Referimiento Laboral, Doctrina y Legislación Jurisprudencial 1998-2012, de M. R. Herrera Carbucica; 14º Copia de la sentencia núm. 43, dictada en fecha seis del mes de junio del año Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve (06/06/1999), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1063, vol. II, págs. 1006-1007; 15º Original del Acto núm. 205-2016, de fecha tres del mes de mayo del año Dos Mil Dieciséis (3/05/2016), del ministerial Reynaldo Antonio Morillo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 1, Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; contentivo de intimación para que declare si va a hacer uso o no de documento argüido en falsedad; 16º Copia del Acto núm. 451/2016, de fecha veintinueve del mes de marzo del año Dos Mil Dieciséis (29/06/2016), del ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo en acta de carencia de insuficiencia en el producto de los bienes embargados y reiteración de mandamiento de pago; Parte demandada: para justificar sus pretensiones ha presentado como pruebas documentales: 1º Original instancia de escrito de defensa, recibida por la secretaría de esta Corte en fecha tres del mes de mayo del año Dos Mil Dieciséis (03/05/2016); 2º Copia de la sentencia laboral núm. 15-00012, expediente núm. 250-15-00018, de fecha catorce del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (14/09/2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; 3º Original del Acto núm. 615/2015, de fecha catorce del mes de octubre del año Dos Mil Quince (14/10/2015), del ministerial José D. Castillo Vólquez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, contentivo en notificación de sentencia y mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo; 4º Copia de Certificación núm. 00099/2016, expedida por la secretaría de esta Corte; 5º Original instancia de escrito ampliatorio de argumentaciones, recibida por la secretaria de esta Corte en fecha nueve del mes de mayo del año Dos Mil Dieciséis (09/05/2016)";

Considerando, que la Ordenanza impugnada expresa: "que la parte demandada se ha opuesto a que la Presidencia de este tribunal de alzada, acoja las conclusiones de la demandante, alegando que la decisión recurrida ha adquirido, el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, al dejar la parte demandante transcurrir el plazo en que deberá ejercer las vías de los recursos contra dicha sentencia; argumentos estos, que son rechazados por la Presidencia del Tribunal, en principio, ya que al Juez de los Referimientos no le está permitido por la ley, examinar el fondo de la demanda principal, que de hacerlo así, estaría excediendo sus atribuciones como Juez apoderado de dictar una medida provisional, que no prejuzga el fondo de una acción principal";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que el referimiento "es de carácter provisional" y sin "decisión" no determina la suerte del recurso de apelación. En la especie, como se hace constar en el presente fallo, la recurrida realizó un recurso de apelación, su contenido, su admisión y su destino, lo decidirá la Corte de Trabajo en el examen del fondo, en ese tenor, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Ordenanza impugnada, objeto del presente recurso señala: "que es facultad del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en atribuciones de Juez de los Referimientos apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo, disponer que para lograr tal suspensión, el demandante deposite una fianza, como garantía del cumplimiento de la sentencia cuando esta se haga irrevocable, de manera que no constituya una violación a la ley la decisión de que para suspenderse la ejecución, la demandante depositó el duplo de las condenaciones, pues de hacerlo, se estaría dando cumplimiento también a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara la ejecutoriedad de la sentencia al tercer día de su notificación, salvo cuando se haga el depósito, para la cual el Juez no tiene que tener la aceptación de la parte contra quien va dirigida la demanda en suspensión";

Considerando, que igualmente la ordenanza impugnada expresa: "que al ordenar el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia atacada, el Tribunal lo que hace también, es garantizar que al término del litigio, la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr

el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia, que finalmente resuelva el asunto, evitando, de esta manera, los inconvenientes que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente, ya que el artículo 667 del Código de Trabajo faculta al Juez de los Referimientos, a prescribir las medidas conservaotrias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita, pudiendo acordar, como hemos dicho, una garantía al acreedor en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible" y añade: "que la facultad del Juez Presidente de la Corte como Juez de los Referimientos, establecidas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, se incorpora pues con otras variantes en el actual Código de Trabajo, ya que para la aplicación requiere que exista la urgencia, para ordenar también la suspensión de la ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio en ocasión de un litigio entre empleadores y trabajadores";

Considerando, que examinando así las cosas y en virtud de las disposiciones de la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69, 539, 666 y 667 del Código de Trabajo y los textos convenciones y tratados, "procede acoger en parte las conclusiones de la demandante, ordenando a la misma el depósito del duplo de las condenaciones establecidas en la señalada sentencia núm. 15-00012, de fecha catorce del mes de septiembre del año dos mil quince (14/09/2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, a través de una fianza";

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita.

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente.

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una Colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita, y que como tal, el Tribunal a-quo actuó correctamente luego de tener la certeza de que existió una fianza que servía de garantía, era irrazonable el mantenimiento de un embargo de bienes, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado; (sent. 15 de febrero de 2012, B. J. núm. 1228, pág. 11);

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Josué Neftalí José Adames, en contra de la Ordenanza dictada por la Juez Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de mayo de 2016, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Melvin Jáquez Marmolejos y Diómedes Alsiniegas Cordero.
Abogado:	Lic. Miguel Aníbal De la Cruz.
Recurrida:	Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Melvin Jáquez Marmolejos y Diómedes Alsiniegas Cordero, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 223-0073416-1 y 040-0010518-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2017, suscrito por el Licdo. Miguel Aníbal De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0414383-9, abogado de los recurrentes, los señores Melvin Jáquez Marmolejos y Diómedes Alsiniegas Cordero, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2017, suscrito por el Licdo. Gustavo Valdez y la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1793596-5 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrido, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Melvin Jáquez Marmolejos y Diómedes Alsiniegas Cordero contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte codemandada Ricardo Jacobo, por no comparecer a la audiencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2012, por no obstante quedar citado mediante sentencia in

voce de fecha veinticuatro (24) de enero de 2012; Segundo: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada Súper Inespre III, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2010, por Melvin Jáquez Marmolejos y Diómedes Alsiniegas Cordero, en contra de Súper Inespre III y Ricardo Jacobo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre los demandantes Melvin Jáquez Marmolejos y Diómedes Alsiniegas Cordero y la demandada Súper Inespre III, por desahucio y con responsabilidad para la demandada; Quinto: Acoge la presente demandada, con las modificaciones en cuanto al tiempo y al salario indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, condena a la parte demandada Súper Inespre III, a pagarle a la parte demandante: Melvin Jáquez Marmolejos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Ciento Siete Pesos dominicanos con 43/100 (RD$8,107.43); 34 días salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos con 70/100 (RD$9,844.70), 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con 70/100 (RD$4.053.70); la cantidad de Cinco Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,175.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2009; la cantidad de Cinco Mil Novecientos Tres Pesos dominicanos con 33/100 (RD$5,903.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2010; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 20 de noviembre del año 2010, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Seis Mil Novecientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,900.00) y un tiempo laborado de un (1) año, nueve (9) meses y ocho (8) días; y Diómedes Alsiniega Cordero, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Ciento Siete Pesos dominicanos con 43/100 (RD$8,107.43); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Seis Mil Ochenta Pesos dominicanos con 55/100 (RD$6,080.55); 14 días de

salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con 70/100 (RD$4,053.70); la cantidad de Quinientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos con 00/100 (RD$575.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad 2009; la cantidad de Cinco Mil Novecientos Tres Pesos dominicanos con 33/100 (RD$5,903.33), correspondiente a la proporción del salario de Navidad 2010, más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 20 de noviembre del año 2010, para por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de Seis Mil Novecientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año y ocho (8) días; Sexto: Condena a la parte Súper Inespre III, a pagarle a cada uno de los demandantes Melvin Jáquez Marmolejos y Diómedes Alsiniega Cordero, la suma de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a los demandantes, por no pagar las cotizaciones de la Seguridad Social, no pagarle los derechos adquiridos exigibles y falta de pago de salario adeudados; Séptimo: Condena a la parte demandada Súper Inespre III, al pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,700.00), a favor de cada uno de los demandantes Melvin Jáquez Marmolejos y Diómedes Alsiniega Cordero, por concepto de los salarios dejados de pagar durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2010; Octavo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Noveno: Condena a la parte demandada Súper Inespre III, al pago de las cosas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación incoado por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme al

derecho; Segundo: Declarar la incompetencia en razón de la materia de los tribunales de trabajo y de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del caso en la especie, en atención de las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, recova la sentencia impugnada en vista de que fue dictada por una jurisdicción incompetente; Tercero: Declina el conocimiento de la presente litis por ante el Tribunal Contencioso Superior Administrativo, por las razones expuestas; Cuarto: Compensa las costas del proceso entre las partes en causa";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente medio: Único Medio: Violación a la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia la cual expresa que las disposiciones de la Ley núm. 526 en su artículo 30 y 31, además del artículo 8 de su reglamento, son normas que establecen la intención del legislador de aplicar el Código de Trabajo para sus trabajadores, así como mala interpretación del principio III del Código de Trabajo y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio propuesto, lo siguiente: "que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establece bien claro que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) se encuentra bajo la sombra del Código de Trabajo y a su vez ordena a los tribunales para que al momento fallar casos como el de la especie, se hagan eco de dicha sentencia, reconociendo que los empleadores del Inespre se rigen por la Ley núm. 16-92 garantizando así la seguridad jurídica en los casos iguales y semejantes; que la Corte a-qua al determinar que el Inespre no está regido por el Código de Trabajo supuestamente después del análisis de la Ley núm. 41-08 y revocar dicha sentencia, declarándose incompetente en razón de la materia y declinar el expediente al Contencioso Administrativo, violó el precedente pasivo de la Suprema Corte de Justicia, interpretó mal el principio III del Código de Trabajo y desnaturalizó lo consagrado en los artículos 30 y 31 de la Ley núm. 526 y demás, no le dio el sentido legal al artículo 8 del reglamento y pensiones del Inespre, desnaturalizando su contenido y la interpretación de la jurisprudencia";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que determinar la competencia de los Tribunales de Trabajo sobre la base del derecho invocado el demandante, tendría como resultado que la competencia de atribución de esas jurisdicciones estaría

en manos del demandante, ya que de ello dependería la competencia del tribunal: si invoca el Código de Trabajo la jurisdicción laboral sería competente, en caso contrario no, lo cual contraviene el propio concepto procesal de competencia de atribución que la enmarca como un asunto de orden público (artículo 587 del Código de Trabajo), que no puede ser sujeta a convenciones particulares de las partes"; y agrega "que en todo caso, la consideración anterior es reforzada en vista de la reconocida facultad (incluso deber u obligación) de los jueces laborales de suplir de oficio los medios de derecho (artículo 534 del Código de Trabajo), lo cual le permite otorgar la verdadera naturaleza jurídica al reclamo hecho por las partes; lo que en este caso implicaría recalificar jurídicamente la acción en justicia realizada por los hoy recurridos como una acción eminentemente de tipo administrativo en vista de la relación estatutaria que las rige, enviándola para ser conocida a su tribunal natural, que es el Tribunal Superior Administrativo"; Continua expresando: " que la afirmación anterior adquiere mayor fuerza en los casos como los de la especie, en donde dicha acción administrativa puede ser decidida por su Tribunal natural, es decir, el Tribunal Superior Administrativo conforme explícitamente establece la citada Ley de Función Pública en sus artículos 72 y 76, ya que en definitiva el presente caso se trata de una acción en indemnización por terminación de contrato que encuentra reflejo (correspondencia) en la citada disposición legal que regula las relaciones de los funcionarios y empleados públicos en sus artículos 58 al 66 inclusive"; alegando además "que declarar competencia de la jurisdicción laboral en ausencia de contrato de trabajo o de la necesidad de aplicación de las leyes laborales y posteriormente rechazar la demanda en cuanto al fondo por inexistencia de vínculo laboral regido por el Código de Trabajo, constituye una contradicción al razonamiento lógico-formal que violenta del debido proceso en cuanto a las normas que rigen la competencia de atribución de esas jurisdicciones, provocando, de esta manera, un daño injusto al accionante que ya no podría encauzar su pretensión por ante el tribunal legalmente competente en virtud del principio constitucional relativa a que no podrá juzgarse dos veces una misma causa, establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna"; concluyendo: "quede lo anterior se establece la incompetencia de los tribunales laborales, y de esta Corte para conocer los méritos del caso que se ventila";

Considerando, que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que "el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), se le aplica la legislación laboral. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: "No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional", sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte". Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo, o parte de este, en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga, no obstante, haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del instituto lo requiera", estando obligado a promover "el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamiento y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos", lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, la Ley núm. 526 del 11 de diciembre de 1969, a la cual debe su creación, dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana "es traspasada al instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso, sin embargo, el instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido". Asimismo, el artículo 8, del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que

la institución podrá otorgar "préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el instituto", mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: "Todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho..." Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales, en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma";

Considerando, que si bien el principio III del Código de Trabajo tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que del análisis del texto legal mencionado más arriba se deriva, que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le prestan sus servicios personales cuando la Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga.

No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera", estando obligado a promover "el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial;

Considerando, que en la especie, el tribunal entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la Contenciosa Administrativa contrario a la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, en relación al objeto de la litis, relacionada con la aplicación o no de la legislación laboral, la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la misma, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, se dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de julio de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Práxedes Antonia María Susana.
Abogados:	Licdos. Mártires Martínez, Miguel Angel Medina Liriano y José A. Monegro Bergés.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Práxedes Antonia María Susana, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0058893-2, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 27 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mártires Martínez, en representación de los Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y José A.

Monegro Bergés, abogados de la recurrente, la señora Práxedes Antonia María Susana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y José A. Monegro Bergés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059413-8 y 056-0131911-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 352-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de enero de 2016, mediante la cual declara la exclusión de la recurrida, la señora Susana del Carmen Hernández Durán;

Que en fecha 7 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Deslinde), en relación con la Parcela núm. 316352554966, Distrito Catastral núm. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I dictó, en fecha 12 de julio de 2011, la decisión núm. 20110130, cuyo dispositivo es se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Práxedes Antonia María Susana, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó, el 27 de julio de 2012, la decisión, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones

incidentales planteadas por la parte recurrida señora Susana del Carmen Hernández Durán, a través de sus abogados Licdos. Kelvin José Hernández De Jesús y Teresa María Guzmán García, en la audiencia celebrada en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), en virtud de los motivos dados; Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Práxedes Antonia María Susana, por conducto de su abogado, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), contra la sentencia incidental núm. 20110130, en fecha doce (12) del mes de julio del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I, de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos; Tercero: Rechazar las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, señora Práxedes Antonia María Susana, en la audiencia celebrada en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), así como las conclusiones de la parte interviniente forzosa, Banco de Reservas de la República Dominicana, las cuales se adhirieron a las conclusiones de la apelante, por los motivos contenidos en esta decisión; Cuarto: Acoger las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida la señora Susana del Carmen Hernández Durán, a través de sus abogados, en virtud de los motivos dados; Quinto: Se compensan las costas; Sexto: Rechaza, en todas sus partes, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Miguel Angel Medina, a nombre y representación de la señora Práxedes Antonia María Susana, parte demandada en la presente litis, al cual se adhirió la Licda. Johanny García Jiménez, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, en audiencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez (2010), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; Tercero: Ordena a la parte más diligente en este proceso, notificar la presente sentencia a la contraparte, mediante acto de alguacil; Séptimo: Ordenar a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras, remitir la presente decisión anexo al expediente al Tribunal Superior de Tierras del San Francisco de Macorís, para los fines pertinentes";

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "Primer Medio: Mala o errónea aplicación de una norma e ilogicidad manifiesta; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su examen por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, la recurrente indica en síntesis como agravios contra la sentencia hoy impugnada, lo siguiente: "que la Corte a-qua incurrió en una mala aplicación del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, al no observar que dicho artículo establece de manera clara e inequívoca que para los fines de aplicación de la presente ley se considera el deslinde como un proceso contradictorio que conoce el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente; que más aún, el artículo 130 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, no contempla excepción alguna, resultando totalmente ilógico establecer que una sentencia de aprobación de deslinde pueda ser graciosa; que al la Corte a-qua asumir como bueno y válido los motivos que daba el Tribunal a-quo como fundamento de su sentencia, está motivando la violación del artículo 62 de la Ley núm. 108-05 en virtud de que el Juez a-quo, al fallar de la forma en que lo hizo, ha violentado dicha normativa, toda vez que no podía establecer que una parte tiene derecho para actuar en justicia sin que haya realizado examen al fondo y al tratarse de un medio de inadmisión el planteado por la exponente en primer grado, dicho tribunal no podía determinar si existía derecho o no para actuar sin trastocar el fondo de la litis, lo que contradice el citado artículo 62, en cuanto a que los medios de inadmisión, son medios de defensa para hacer declarar a una parte inadmisible en su acción, sin examen al fondo;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos la hoy recurrente indica además, que resulta obvio que la Corte a-qua tocó el fondo del asunto, puesto que el mismo no podía determinar si la demandante en nulidad de deslinde, hoy recurrida, fue parte o no en el deslinde ya aprobado mediante la sentencia núm. 2009-0118, y que la misma pretende hacer declarar nulo; que con la presente decisión el Tribunal a-quo se expone a dictar dos sentencias totalmente contrapuestas entre sí, sobre un mismo asunto, una donde el tribunal aprueba los trabajos de deslinde de manera contradictoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, no graciosa como el Tribunal a-quo ha establecido de manera incorrecta en la sentencia impugnada y otra sentencia que evidente podría anular dicha sentencia, colocándose el tribunal en una situación absurda de decidir dos veces el mismo asunto litigioso, sin existir en la Jurisdicción Inmobiliaria el recurso

de revisión civil previsto en otra jurisdicción, que es claramente visible el Tribunal Superior de Tierras Noreste no da motivos ni a favor ni en contra de este asunto el cual le fue planteado en el recurso de apelación por lo que además de no motivar en cuanto a este aspecto, lo que claramente hace objetable su decisión por falta de motivación de la sentencia";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces de fondo exponen como motivaciones para su fallo, lo siguiente: "que si bien la Ley núm. 108-05 establece en el párrafo II del artículo 80 que para interponer el recurso de apelación debe tener la condición de parte y/o interviniente que se considere afectado por la sentencia emitida, en el caso de la impugnación de un deslinde, cualquier titular de derechos principal y/o accesorio puede accionar en una situación jurídica de esta naturaleza y hacer los reclamos que considere pertinente del deslinde en general y de la ubicación dada al terreno particular, pudiendo incoar una litis en derechos registrados, en impugnación de deslinde, como es el caso de la especie; también agrega la Corte a-qua, lo siguiente: finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto en adición a los motivos de la sentencia emitida por el Juez a-quo y el contenido de su dispositivo, permite a esta Corte, confirmar la decisión núm. 20110130 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil once (2011), y en consecuencia, el recurso de apelación examinado debe ser rechazado";

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que lo recurrido por ante la Corte a-qua, trató sobre una sentencia dictada en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, interpuesta por la hoy recurrida en casación, señora Susana del Carmen Hernández Durán, contra la hoy recurrente en casación, señora Práxedes Antonia María Susana, la cual decidió sobre una solicitud de inadmisibilidad de dicha litis, por cosa juzgada, incidente que fue rechazado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y posteriormente confirmado por la Corte a-qua;

Considerando, que el análisis de la decisión apelada hecho por esta Corte revela, que en efecto, tal y como lo sostiene la recurrente en casación, la Corte a-qua hizo suyos los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en el sentido de que acorde a lo dispuesto

en el artículo 130 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario se consagra el carácter contradictorio del proceso de deslinde, contradictoriedad que está sustentada en el sistema de publicidad, sin embargo, el hecho de que se dispusiera en la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, "que si el proceso no se torna litigioso, la decisión dada por el tribunal, es graciosa y como tal no adquiere la autoridad de la cosa juzgada", no invalida lo decidido por la Corte a-qua, en razón de que no obstante hacer suyos dichos motivos, el tribunal a-quo establece como hecho preponderante en sustento a su decisión, la disposición contenida en el artículo 80, párrafo II, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como también justifico el por qué la hoy recurrida en casación, interpuso una litis sobre derechos registrado, debiendo esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, agregar, que la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de deslinde), es la vía correcta para impugnar derechos registrados; más aun cuando se pretende discutir sobre derechos cuyos trabajos de deslindes la parte que demanda alega que no fue llamada a comparecer y como consecuencia de ello, no pudo participar o intervenir en el proceso que dió como resultado la aprobación del deslinde en cuestión;

Considerando, que en cuanto a la violación al artículo 62 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, fundamentado en que el Juez a-quo, al fallar estableciendo que la ahora recurrida tenía derecho para actuar, realizó un examen al fondo de la litis, lo que le estaba vedado en virtud de dicha disposición legal; en ese tenor, el examen de la sentencia recurrida no revela tal violación, dado que lo que la recurrente aduce como sustracción al fondo de la litis, no es más que los motivos proveídos por el Tribunal a-quo para sustentar el rechazo de dicha inadmisión, que procuraba declarar inadmisible la litis sobre derechos registrado (demanda en nulidad), sobre la base del presupuesto de cosa juzgada, no así el fondo de la demanda, que persigue la nulidad de dichos trabajos, por alegadas irregularidades, aspectos estos que tendrán que ser ponderados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, al momento de conocer el fondo de la litis por solo haberse decidido sobre la referida inadmisión;

Considerando que, por último sostiene la recurrente, falta de motivos y de base legal contenidos en la sentencia impugnada, en ese tenor, se es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 101 del indicado reglamento, la sentencia debe contener la relación de derecho y

motivos en que se funda, en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hechos y de derechos que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, ni tampoco omite las conclusiones de las partes, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos, conclusiones y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder del derecho y consecuentemente el rechazo del presente recurso de casación:

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y la parte recurrida haber sido excluida del presente recurso de casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Práxedes Antonia María Susana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 27 de julio de 2012, en relación a la Parcela núm. 316352554966, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agua Crystal, S. A.
Abogados:	Licdos. Emilio V. Pimentel, Manuel Madera Acosta y Roberto Rizik Cabral.
Recurrida:	Anabella Martínez Victoria.
Abogados:	Licdos. Mario Abreu, Julián Serulle y Víctor Lozada.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Agua Crystal, S. A., empresa constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Kilómetro 6 ½, de la Carretera Duarte, Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio V. Pimentel, por sí y por los Licdos. Manuel Madera Acosta y Roberto Rizik Cabral, abogados de la sociedad recurrente, Agua Crystal, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Abreu, por sí y por los Licdos. Julián Serulle y Víctor Lozada, abogados de la recurrida, la señora Anabella Martínez Victoria;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Julio César Camejo Castillo y el Dr. Manuel Madera Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098751-0, 001-0902439-8 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 15 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Anabella Martínez Victoria contra Agua Cristal, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, comisiones pendientes e indemnización en daños y perjuicios morales y materiales, por el hecho del desahucio, interpuesta por la señora

Anabella Martínez Victoria, en contra de la empresa Agua Crystal, S. A.; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza por los motivos antes expuestos; Tercero: Se compensan las costas por los motivos ut supra indicados"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por la señora Anabella Martínez Victoria en fecha 14 de septiembre de 215, en contra de la sentencia núm. 202-2015 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2015, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación para admitiendo las demandas del pago de diferencias de prestaciones y derechos laborales pagadas, en consecuencia, recova la sentencia recurrida en el ordinal segundo; Tercero: Condena a Agua Cristal, S. A., a pagar a la señora Anabella Martínez Victoria los montos y por los conceptos que se indican a continuación: RD$9,216.30 por la diferencia faltante de 7 días de preaviso, RD$7,889.72 por la diferencia faltante de 6 días de cesantía, RD$11,765.62 por la diferencia faltante de 4.5 meses de proporción de salario de Navidad del año 2013, RD$32,840.03 de 4.5 meses de proporción de participación en los beneficios de la empresa del ejercicio fiscal del año 2013 para un total Sesenta y Un Mil Setecientos Veinte y Un Pesos dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD$61,721.67), más RD$1,316.62 por la diferencia faltante del pago de las prestaciones laborales por cada día de retardo en pagarla que transcurre desde la fecha 22 de octubre de 2013, calculadas en base a una duración de 4.5 meses, un salario mensual de RD$46,375.00 y con vigencia hasta la fecha 11 de octubre de 2013; Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada, violación al principio de libertad probatoria y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana); desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que la recurrente alega en su recurso de casación, en su único medio, en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua incurrió en

falta de base legal al fallar como lo hizo, pues no tomó en consideración el recibo de descargo de fecha 11 de octubre de 2013, depositado por la hoy recurrente conjuntamente con su escrito de defensa, mediante el cual la señora recurrida declaró no tener ningún tipo de reclamación, acción y derecho, en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, reconociendo que todo interés o derecho fue resarcido por la empresa, por el contrario ponderó un supuesto recibo de descargo fabricado por la trabajadora, alegadamente fechado el 10 de noviembre de 2013; que la Corte a-qua erróneamente estableció que ambas partes depositaron en el expediente el documento denominado "Descargo" de fecha 10 de noviembre de 2013, pero resulta que contrario a lo sostenido por la corte, la recurrente en ningún momento depositó el supuesto recibo de descargo, en todo momento ha sostenido que el único recibo de descargo válido, es el suscrito por la trabajadora en fecha 11 de octubre de 2013 y reconocido por esta; que extrañamente obvio referirse a dicho recibo, el cual si fue depositado por ambas partes y no contiene reserva alguna, siendo el mismo aportado al debate por quien fue la deuda, hoy recurrente y fue descargada en virtud de la suscripción del mismo de conformidad con los preceptos legales y jurisprudenciales que rigen la materia";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: "que Agua Crystal, S. A., ha solicitado a esta Corte declarar inadmisible por falta de interés, la demanda interpuesta por la señora Anabella Martínez Victoria, la que ha fundamentado en: "…todos los valores que le correspondían le fueron pagados…" y "…en fecha 11 de octubre de 2013, suscribió el recibo de descargo sin reserva de ningún tipo; mediante el cual declara no tener ningún tipo de reclamación, acción y derecho, en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, reconociendo que todo interés o derecho fue resarcido…";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada alega: "que depositado por ambas partes de la litis obra en el expediente el documento denominado "descargo", de fecha 10 de noviembre de 2013, mediante el cual la señora Anabella Martínez Victoria manifiesta, entre otras cosas, que ha recibido de Agua Crystal, S. A., la suma de RD$34,633.86 por el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, calculadas en base a un salario mensual de RD$15,000.00, en el que consta en cada una de sus páginas y bajo su firma la anotación siguiente: "bajo todo tipo de reserva" (sic) y agrega: "que el empleador demandado inicial y ahora

parte recurrida Agua Crystal, S. A., pide a esta Corte rechazar al recurso que conoce y en consecuencia confirmar la sentencia señalada en todas sus partes, fundamentando su acción en los puntos de derecho que son: a la señora Anabelle Martínez Victoria le fueron pagadas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, de lo cual ella otorgó un recibo de descargo en fecha 11 de octubre de 2013";

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que "se incurre en el vicio de falta de base legal cuando se dejan de ponderar documentos de la causa que eventualmente hubieran podido conducir a una solución distinta del litigio" (B. J. núm. 811, pág. 1285, junio de 1978);

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les aportan, lo cual escapa al control de la casación, no menos cierto es, que ese uso está supeditado a que a los hechos no se le de un sentido distinto a su naturaleza, que en la especie, los jueces del fondo solo se limitaron al contenido de un documento sin darle una correcta interpretación, es decir, al recibo de descargo depositado por la hoy recurrida, sin examinar los demás medios de pruebas aportados a la litis, incurriendo en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nora Vega Rasuk.
Abogados:	Dres. Julio Aníbal Suárez, Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos.
Recurridos:	José Arnaldo Blanco Domínguez y Banco Popular Dominicano.
Abogados:	Licdos. Madí Olivares Kunhardt, Félix Damián Olivares Grullón, Carly Guillermo, Práxedes Castillo, Sebastián Jiménez, Xiomara González y Luis E. Jáquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nora Vega Rasuk, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1022999-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Madí Olivares Kunhardt y Félix Damián Olivares Grullón, abogados del recurrido, el señor José Arnaldo Blanco Domínguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carly Guillermo, en representación de los Licdos. Práxedes Castillo, Sebastián Jiménez, Xiomara González y Luis E. Jáquez, abogados del co-recurrido, Banco Popular Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Julio Aníbal Suárez e Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056714-8, 001-0089058-1, 001-1279457-3 y 047-0174019-5, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Nora Vega Rasuk, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Maira Kunhardt Guerrero, Madí Olivares Kunhardt y Félix Damián Olivares Grullón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0047237-6, 031-0354540-0 y 031-0037816-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor José Arnaldo Blanco Domínguez;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Xiomara González y Ordalí Salomón y al Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados del co-recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., (Banco Múltiple);

Que en fecha 23 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 318730005906, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, dictó su sentencia núm. 2010-0281, en fecha 29 de junio del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela núm. 318730005906 resultante de las Parcelas núms. 18-A y 18-A-8, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat. Área: 110,429.27 Mt2; Primero: Acoge como bueno y válido, el proceso de deslinde y refundición hecho por el agrimensor Eleodoro Luzón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0109592-9, matrícula en el Codia bajo el núm. 10468, domiciliado y residente en la calle núm. 2, casa núm. 13 del ensanche Santa Ana, Nibaje, Santiago de los Caballeros, quien actúa a favor de la señora Nora Vega Rasuk, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1022999-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y accidentalmente en Santiago en la calle A esq. C, núm. 3, Las Amapolas, Villa Olga; Segundo: Se rechaza, las conclusiones de la Licda. Maira Kunhart Guerrero, conjuntamente con los Licdos. Edwin Rodríguez Fernández y Francisco E. Monegro, en representación del señor José Arnaldo Polanco Domínguez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Aprueba el deslinde practicado dentro de siguientes parcelas: Parcelas núms. 18-A y 18-A-8, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, con una extensión superficial de 110,429.27 Mts.2, a favor de la señora Nora Vega Rasuk, de generales que constan: Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar: a) El Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 100, correspondiente a

una porción de terreno con una extensión superficial de 26,429.27 Mts.2, dentro del ámbito de la Parcela núm. 18-A del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, expedida a favor de la señora Nora Vega Rasuk; b) El Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 100, 3,000 Mts2, dentro del ámbito de la Parcela núm. 18-A del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, expedida a favor de la señora Nora Vega Rasuk; c) El Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 100, correspondiente a una porción de una extensión superficial de 30,554.97 Mts2, dentro del ámbito de la Parcela núm. 18-A del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, expedida a favor de la señora Nora Vega Rasuk; d) El Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 06-364, correspondiente a una porción de terreno con una extensión superficial de 50,445.13 Mts.2 dentro del ámbito de la Parcela núm. 18-A del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, expedida a favor de la señora Nora Vega Rasuk; Quinto: Que como resultante de dicho deslinde y refundición sea registrado y expedido el Certificado de Título correspondiente a la parcela resultante de dicha operación, la Parcela núm. 318730005906 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, con una extensión superficial de 110,429.27 mt2, a favor de la señora Nora Vega Rasuk, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1022999-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; Sexto: Se rechaza, la solicitud de condenación en costas del procedimiento, de ambas partes, en virtud de que el deslinde se asimila como si fuera de saneamiento y en el saneamiento no existe condenación en costas; Séptimo: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, mantener sobre la (s) parcela (s) del deslinde, cualquier gravamen que haya sido inscrito en la parcela origen; Octavo: Notifíquese la presente sentencia, por Acto de Alguacil; Noveno: Ordena que la presente sentencia sea notificada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, para su ejecución"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Ana Mercedes Jáquez y Fausto Cabrera por sí y por el Lic. Jesús González, en

representación de la señora Nora Vega Rasuk, por los motivos expuestos en esta sentencia; 2do.: Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Edwin Rodríguez Fernández, Maira Kunhardt Guerrero y Madí Olivares Kunhardt, en nombre y representación del señor José Arnaldo Blanco Martínez, en contra de la sentencia núm. 2010-0281 de fecha 29 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, por haber cumplido con los requisitos que rigen la materia y por los motivos expuestos en esta sentencia; 3ro.: Rechaza las conclusiones formuladas por los Licdos. Ana Mercedes Jáquez García, Jesús Antonio González y Fausto Miguel Cabrera, en representación de la señora Nora Vega Rasuk, por improcedentes y mal fundadas; 4to.: Revoca la sentencia núm. 2010-0281 de fecha 29 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, por los motivos previamente expuestos, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la siguiente manera: "Primero: Rechaza, los trabajos de deslinde y refundición, practicados por el agrimensor Eleodoro Luzón Martínez, en las porciones de 26,429.27; 30,554.87 y 3,000 Mts2, dentro de la Parcela núm. 18-A, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat y 50,445.13 mt2, dentro de la Parcela núm. 18-A-8, del Distrito Catastral núm. 5, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, propiedad de la señora Nora Vega Rasuk, que resultó la Parcela núm. 318730005906, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, con una extensión superficial de 110,429.27 mt2; Segundo: Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, suprimir o eliminar la parcela con designación posicional núm. 318730005906, con todas sus consecuencias legales; Tercero: Condena a la señora Nora Vega Razuk, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Edwin Rodríguez Fernández, Maira Kunhardt Guerrero Madí Olivares Kunhardtm quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente expone como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Violación a la Constitución, a la ley y a los principios que rigen la materia inmobiliaria. Violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Así como al principio de inmutabilidad del proceso por variación de los hechos determinados de la causa original; Segundo Medio: Desnaturalización de

los hechos y de los documentos; Tercer Medio: Falta de base legal. Ausencia de motivos y de pronunciamiento, contradicción e ilogicidad.

Considerando, que para una mejor comprensión del caso esta Corte de Casación del estudio de la sentencia impugnada ha podido resaltar del considerando cuarto de la pág. 88, los siguientes puntos: "1. que la señora Nora Vega Rasuk, es propietaria dentro de la Parcela núm. 18-A del D.C. núm. 5 de Gaspar Hernández de tres porciones; a) Una porción de 26, 429.27, mts.2 por compra hecha el 19 de enero del 2007 al señor Robert Nicolás Acosta Adames, representado por el señor Miguel Nicolás Acosta Núñez; b) Una porción de 30,554.87 Mts.2 adquirida por compra hecha, el 30 de noviembre del 2006, a los señores Miguel Nicolás Acosta Núñez y Robert Nicolás Acosta Adames en la proporción de 15,978.22 Mts2 al primero y 14,576.65 Mts2 al segundo: c) Una porción de 3,000.00 Mts. 2 por compra hecha a la señora Leticia Acosta Adames, en fecha 30 de noviembre del 2006; 2) que la señora Nora Vega Rasuk también es propietaria de una porción de 50,445.13 Mts2 dentro de la Parcela núm. 18-A-8 del Distrito Catastral núm. 5 de Gaspar Hernández por compra hecha a la señora Leticia Acosta Adames; 3) que el señor Jose Arnaldo Blanco Domínguez, es propietario dentro de la Parcela núm. 18-A del D.C. núm. 5 de Gaspar Hernández por compra que hizo al Banco Popular Dominicano, mediante Acto, de fecha 7 de marzo del 2004, cuya colindancia de acuerdo con la constancia emitida en ese mismo año por el Registro de Títulos de Moca son los siguientes: Resto de la Parcela propiedad de Cristino Francisco, al Oeste de la parcela propiedad de Luciano Mejía, al Este Parcela núm. 18-A-8-Resto; 4) que la señora Nora Vega Rasuk ha solicitado un deslinde y refundición de las porciones de su propiedad, tanto en la Parcela núm. 18-A, como en la Parcela núm. 18-A-8, ambas del D.C. núm. 5 de Gaspar Hernández, dando como resultado la Parcela núm. 318730005906.; 5) que la oposición que ha hecho el Dr. José Arnaldo Blanco Domínguez a este trabajo técnico lo fundamenta en que en el deslinde practicado en la Parcela núm. 18-A, ha sido incluida la porción de su propiedad";

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que el tribunal de marras, no tomó en cuenta que el oponente, señor José Arnaldo Blanco Domínguez, en principio, tal y como se puede verificar en su instancia introductiva denominada, demanda en litis sobre derechos registrados nulidad de deslinde y refundición fechada del 7 de mayo del 2009, reconoce la

precitada Decisión núm. 20, así como también reconoce la aprobación del deslinde de la precitada Parcela núm. 18-A-8, además indica que el inconveniente, que en su entender existe, se presenta dentro de la referida Parcela núm. 18-A-8; que el oponente, de igual forma, en su demanda establece que su reclamación está en la Parcela núm. 18-A-8, pero posteriormente, en el curso del proceso, cambia el discurso y quiere decir que su reclamación está en la Parcela núm. 18-A, haciéndose al darse cuenta que la Parcela núm. 18-A-8 ya es una parcela deslindada y donde hay terceros adquirientes de buena fe ya título oneroso; que el tribunal en su sentencia de marras, al no tomar en cuenta la precitada y antijurídica variación de los hechos determinados de la causa original realizada por el oponente, viola el principio de inmutabilidad del proceso por variación de los hechos determinantes de la causa original, y por vía de consecuencia viola los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; que el Tribunal a-quo también violentó los artículos 46, incisos b y c del Reglamento General de Mensuras Catastrales y 13 de la Resolución núm. 355-2009 del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde porque da un carácter oficial a unas colindancias contenidas en unas constancia anotada, mutilando la necesidad del deslinde para la depuración e individualización de derechos, así como obviando que lo que sirve para la depuración de los derechos en un proceso de deslinde no es la ocupación teórica, sino la ocupación material: pues la señora Nora Vega Rasuk probó, de manera sobrada, tener la ocupación material de los inmuebles que ha sometido al deslinde y refundición, cosa que no fue probada por el banco oponente;

Considerando, que los artículos 68 y 69 de la Constitución expresa lo siguiente: Artículo 68. "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley"; Artículo 69. "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a

ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.";

Considerando, que al tenor del argumento precedentemente enunciado por la recurrente en su primer medio de casación, y de lo establecido por lo artículos mencionados, es preciso determinar que el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se le deben de dar a los litigantes en cualquier proceso para así darle cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos, este proceso tiene como esencia la regla que garantiza que por el efecto devolutivo de un recurso, el objeto de la demanda inicial no sea alterado o modificado ante los jueces de la apelación;

Considerando, que en cambio, si es permitido, que desde primer grado, la parte accionante pueda modificar o ampliar sus pretensiones, bastando que lo haya advertido a su contraparte para evitar el factor sorpresa y que se pueda violentar el derecho de defensa, que es una práctica muy común en el ámbito de la litis sobre terrenos registrados, que dada su naturaleza in-rem, las partes puedan ampliar sus pretensiones, y es que en ocasiones donde se discute la titularidad del derecho, puede ocurrir que la parte afectada en su derecho y propulsora de la litis ha podido advertir que su contraparte inició un deslinde luego de estar instanciada o aperturada la litis, por tanto, es usual que el accionante pueda incluir además de la nulidad o revocación de los derechos, la nulidad del deslinde

y refundición de la parcela en cuestión, lo que indica, que al actuar de esta forma, no se incurre en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, que una vez aclarado este aspecto, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar el presente medio por la razón expuesta al inicio de este motivo;

Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal de marras en su decisión desnaturaliza el hecho de darle carácter oficial a unas colindancias contenidas en una Constancia Anotada, como si no fuera necesario realizar un procedimiento de deslinde para individualizar los derechos y determinar las colindancias o linderos oficiales y reales de un inmueble, y peor aun, equipara esas meras colindancias no oficiales contenidas y/o mencionadas en una Constancia Anotada, a una especie de ocupación, olvidando que esas colindancias, de carácter no oficial, no dan lugar necesariamente a prueba de ocupación, toda vez que bajo el Régimen de Registro Inmobiliario Actual, la ocupación teórica, no es lo mismo que ocupación material de Registro Inmobiliario Actual; que el Tribunal a-quo desnaturalizo las declaraciones y el informe rendido por la agrimensora Elena Núñez, pues en el folio 89 de la sentencia de que se trata, el tribunal en uno de sus considerandos expresa que al ser interrogada la agrimensora antes mencionada declaro entre otras cosas que técnicamente el deslinde esta correcto pero está incluido dentro del mismo la porción del señor José Arnoldo Blanco Domínguez, mientras que por otro lado en el folio 74 transcribieron el Informe Técnico del Levantamiento Parcelario, ordenado por el tribunal expresando que en consecuencia esta ubicación refrendada por el deslinde supra señalado toma inequívoca fuera de toda duda la colindancia al Este de la Parcela núm. 18-A-8 y Parcela núm. 18-A (Resto); que el Tribunal a-quo desnaturalizó y no tomó en cuenta el acto de dación en pagó suscrito por el Banco Popular Dominicano, C. por A. y los señores Joselín Taveras Peña y Miguel Nicolás Acosta Núñez, en fecha 9 de julio del 1997, legalizados las firmas por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, donde se establece que el inmueble que el Banco Popular Dominicano, C. por A., estaba recibiendo en dación pago era una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 18-A-8 parte del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, sección Magante, La Cantera;

Considerando, que el Tribunal a-quo en la sentencia, hoy impugnada, en el resulta de la pág. 73, estableció lo siguiente; "El tribunal después de haber deliberado resolvió prorrogar la presente audiencia fin de que se le de cumplimiento a la sentencia anterior en el sentido de que se haga un levantamiento dentro de la Parcela núm. 18-A y 18-A-9, a los fines establecidos en esa sentencia, en la cual ha sido designada la agrimensora Elena Núñez, quien se ha comprometido hacer dicho levantamiento para el lunes 18 de julio a las 10:00 am., del presente año 2011, quedando convocados todos los abogados que han comparecido el día de hoy, fijándose la próxima audiencia para el jueves 15 de septiembre del año 2011, a las 9:00 am., debiendo comparecer a dicha audiencia la agrimensora, vale citación para los abogados constituidos y la agrimensora presente";

Considerando, que posteriormente fue presentado el Informe Técnico de Levantamiento Parcelario que fuera realizado por la agrimensora Elena Núñez, estableciendo la agrimensora, en el mencionado informe, que: "En consecuencia, esta ubicación, refrendada por el deslinde supra señalado, torna inequívoca fuera de toda duda la colindancia al Este de la Parcela núm. 18-A-89 y Parcela núm. 18-A (Resto) por lo que indicamos anteriormente parte de la Parcela num-18-A-8, es la misma ocupación del señor José Arnaldo Blanco Domínguez, que por lo anteriormente expuesto la dación en pago de la señora Joseline Taveras Peña al Banco Popular y que a su vez el Banco le venden al señor José Arnaldo Blanco Domínguez, está en la Parcela núm. 18-A-8, no en la Parcela núm. 18-A; la Parcela resultante 318730005906, como resultado de un proceso de refundición, de una parte de un deslinde en la Parcela núm. 18-A y la refundición con la Parcela núm. 18-A-8, propiedad de la señora Nora Vega Rasuk, coincide según la parcela, dimensiones y parte de la colindancia con la ocupación del señor José Arnaldo Blanco Domínguez.";

Considerando, que en ese mismo orden el Tribunal a-quo decidió en uno de sus considerandos, que: "que en el informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales el 10 de octubre del 2013, se establece que en este trabajo técnico existe un desplazamiento de 353.11 Mts2, hacia el Este que afecta la ubicación de los trabajos que se presentan, ya que la posición que se muestra como aprobada bajo el numero de la parcela mencionada no se corresponde con la realidad.";

Considerando, que los Jueces del Tribunal a-quo para hacer una ponderación precisa y clara de los hechos, lo hicieron sobre la base del informe técnico que le fuera presentado por la agrimensora Elena Núñez, la cual expresó, de manera fehaciente, la real situación existente en las parcelas hoy envueltas en el presente litigio; que el hecho de que el Juez de a-quo ponderara el informe presentado por agrimensora Elena Núñez, al emitir el fallo, no puede ser calificado como una desnaturalización de los hechos, pues el mismo, lo tomó en calidad de un documento con las características de experticio técnico que le fuera suministrado por la entidad competente y que venía como una orden emitida en fecha 21 de marzo de 2011 por dicho Tribunal Superior de Tierras; que en el mismo, sin lugar a dudas y sin incurrir en ningún tipo de contradicción, la agrimensora Elena Núñez expresó que en cuanto a lo que en una parte del deslinde en la Parcela núm. 18-A y refundición de la Parcela núm. 18-A-8 propiedad de la señora Nora Vega Rasuk coincide con parte de la ocupación del señor José Arnaldo Blanco Domínguez, que en ese entendido, el juez tiene la capacidad de considerar qué documentos toma, cuáles o desecha o tienen mayor relevancia al momento de evacuar su fallo y en el caso de conflicto de deslinde, el informe de inspección técnico constituye la prueba por excelencia;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que en la especie, el Tribunal a-quo formó su convicción haciendo uso del poder soberano de que están investidos para apreciar los hechos y circunstancias del proceso, lo que no puede ser censurado por la corte de casación, salvo desnaturalización, en lo que no se ha incurrido en el presente caso, que en consecuencia, el segundo medio de casación invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo no dio motivos jurídicos para rechazar la totalidad de las conclusiones y pedimentos presentados por la exponente, toda vez que solo se limita a transcribir una parte de los mismos. Violando las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que al no dar los motivos necesarios ha omitido estatuir sobre cuestiones esenciales en el proceso";

Considerando, que el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras expresa lo siguiente: "Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria 184 a) Número único del caso; b) Nombre del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente; c) Nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) Fecha de emisión de la decisión; e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; i) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) Relación de hechos; k) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) Dispositivo; m) Firma del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; n) Firma del secretario del despacho judicial correspondiente";

Considerando, que es criterio jurisprudencial que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que la sentencia es un colorario del principio de legalidad, debiendo tener en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia, la preservación de la norma no necesariamente interpretada y aplicada en forma exegética y gramatical sino a través de la razonabilidad del contenido de la ley;

Considerando, que siendo esto así, y haciendo un estudio ponderado de la sentencia, hoy impugnada, esta Tercera Sala de esta Corte de Casación, se ha podido percatar que cada una de las peticiones esbozadas por la hoy recurrente por ante el Tribunal Superior de Tierras fueron tomadas en cuenta por dicho Tribunal a-quo al momento de formular su decisión, que la misma se basó tomando en cuenta cada una de las pruebas que le fueron presentadas por las partes con anterioridad, y sobre los resultados que arrojó el Informe Técnico presentado por la agrimensora actuante, que en ese entendido, no se puede hablar de ausencia de motivos o contradicción de los mismos en la sentencia, hoy impugnada, pues la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y el derecho, que en consecuencia, el tercer medio de casación invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Nora Vega Rasuk, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de diciembre de 2015, relativa a las Parcelas núms. 18-A y 18-A-8 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Maira Kunhart Guerrero, Madí Olivares Kunhardt y Félix Damián Olivares Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (Focsa).
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez, Chu Hong Cen y Víctor Aquino Valenzuela.
Recurridos:	Estado Dominicano y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Bienvenido Ramírez, Dra. Laura Acosta Lora, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Blas Minaya Nolasco, Federico Aponte, Andrés Alma y Luis Encarnación.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana, con domicilio social en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, edificio León & Raful, ensanche

Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, el señor Ala A Al Alí, nacionalizado dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1517132-4, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Aquino Valenzuela, abogados de la sociedad comercial recurrente Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, abogado del Estado, quien actúa en representación del Procurador General de la República, por sí y por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Bienvenido Ramírez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Blas Minaya Nolasco, Federico Aponte, Andrés Alma y Luis Encarnación, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Aquino Valenzuela y Chu Hong Cen, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0974508-3, 001-10124902-6 y 228-0001239-9, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2443-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de septiembre de 2018, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos, los señores Róger Vinicio Méndez y compartes;

Vista el Acta dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Tercera Sala, la cual contiene el dispositivo

siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 24 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos

expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S.

A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia;

Séptimo: Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesní, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta

sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María

Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista

Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez

Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García

Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina

Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández,

Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías

Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita

Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la

cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has,

31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S.

A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a

nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm.

03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela

núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de

1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03,

a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del

año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro*

Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos

Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse

*Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia; **Cuarto:** Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014,*

por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia; ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio*

Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor

de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Llubéres, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos*

López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes

Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo de casación proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios;" **Primer Medio:** Omisión de Estatuir. Fallo extra petita. Violación al art. 5 del Código Civil por fallo por vía de disposición general; **Segundo Medio:** Violación al orden constitucional del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa. Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, así como de los documentos probatorios. Errónea aplicación de la ley. Falta de motivos; **Cuarto medio:** Violación al principio del tercer adquiriente de buena fe. Falsa y errónea aplicación de la ley que ampara y protege al tercer adquiriente de buena fe; **Quinto medio:** Violación al principio de

seguridad jurídica que rige todo estado social y democrático de derecho orden Constitucional. Exceso de poder";

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que, dada la complejidad del presente caso, conviene reseñar, en primer término, los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia, objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República, el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252, de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdivida resultando la Parcela núm. 215-A, a favor del Estado dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos Mts2. (361,978,762.00), posteriormente, esta parcela, en virtud de la Ley núm. 197, de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, (IAD) en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz, la núm. 215 del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28, del 22 de marzo de 1954, a favor del Estado dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos, el de la recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación de fecha 17 de octubre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego

de esto, el Tribunal a-quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 municipio Enriquillo, provincia Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado dominicano; f) que no conforme con la referida decisión, la entidad Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación establece, en síntesis, como agravios contra la sentencia impugnada, lo siguiente: "que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir al no responder las conclusiones planteadas por ante ellos, en una parte sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria, de fecha 7 de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, recurrida en apelación, conjuntamente con la sentencia de fondo del referido tribunal de Primer Grado, la núm. 126-2014-OS, de fecha 25 de agosto del 2014, que en ese sentido, la recurrente expone, en cuanto a la sentencia interlocutoria, el recurso se fundamentó en que el Juez de Primer Grado procedió a ordenar una serie de medidas para identificar los inmuebles, propiedad del Estado, bajo la falsa facultad del tribunal dada por el artículo 11 de la antigua 1542, tomando este juez un papel activo, sobre un caso que es de interés privado regido por el principio establecido por el artículo núm. 1315 del Código de Procedimiento Civil, que por otro lado, la hoy recurrente expone, en cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia núm. 126-2014-OS, de fecha 25 de agosto del 2014, que fue solicitada la exclusión del hoy recurrente de la litis por no ser parte, homologación del decreto y archivo definitivo de la litis y un medio de inadmisión por falta de calidad, los cuales no fueron contestados por la Corte a-qua";

Considerando, que el recurrente sigue argumentando como agravios lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces fallar, por vía de disposición general y reglamentaria, que al verificar en su sentencia que procedió a agrupar las pretensiones de todos lo co-recurrentes con la falsa de que "nos

adherimos" para fallarlos por vía de disposiciones generales, cuando lo que correspondía era realizar las contestaciones, de manera particular y separada, sobre nuestras conclusiones, dándoles las motivaciones que le correspondían a cada una, incurriendo en la violación del indicado artículo 5 del Código Civil, pretendiendo darle una solución general y aérea a todos los pedimentos";

Considerando, que asimismo, expone el recurrente: "que la Corte a-qua incurrió en el vicio de fallar más allá del objeto de lo solicitado, que en ese sentido, se expresa el recurrente de que la Corte a-qua falló más allá de lo contenido y solicitado mediante instancia por el Procurador General de la República, el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en fecha 22 de mayo del 1997, cuyo petitorio estaba dirigido a anular 89 Cartas Constancias que amparan derecho dentro de la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales";

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada y de los vicios alegados por el recurrente, arriba descritos, se desprende lo siguiente: a) que en cuanto a la omisión de estatuir alegada por la parte recurrente se comprueba que en cuanto a la sentencia in voce, de fecha 7 de octubre del año 2013, la Corte a-qua en su considerando 60.2, folio 384, de la sentencia impugnada, hace constar, en cuanto a los recursos de apelación interpuestos contra la indicada sentencia in voce, lo siguiente: *"Que según se evidencia en los indicados recursos de apelación sobre la alegada sentencia interlocutoria de primer grado, después de examinar el expediente, y comprobar en los recursos ordinarios de apelación que se recogen las mismas pretensiones y argumentos, lo cual en virtud del efecto devolutivo ha sido ampliamente examinado, este tribunal es de criterio, en la actualidad, que los mismos carecen de objeto e interés por ser asuntos ya decididos"*; que en ese orden de ideas, los Jueces de la Corte a-qua hacen constar en su considerando 1.2.4, folio 167 de la sentencia, todo lo relativo a la procedencia y apoderamiento de la litis, estableciendo, entre otras motivaciones, como un hecho la facultad de los Jueces del Tribunal de Tierras de adoptar, de manera discrecional, todas las medidas que estimen convenientes, en virtud del artículo 11, numeral f, de la Ley núm. 1542;

Considerando, que no obstante a lo arriba indicado, se puede determinar que en el presente caso, hay varias situaciones comprobadas, la primera es que la Corte a-qua no ha incurrido en omisión de estatuir ya

que ha dado respuesta a los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia in voce, lo que se evidencia se ha realizado bajo una motivación o criterios que el recurrente no ha ponderado ni discutido en su memorial de casación; que la segunda comprobación versa en que los fundamentos del recurso que describe el recurrente en su memorial de casación contra la indicada sentencia in voce, no se encuentran recogidos ni en los argumentos presentados en las audiencias celebradas que se encuentran recogidas en la sentencia hoy impugnada, ni en sus conclusiones formales ante los jueces de fondo, ni la parte recurrente deposita la sentencia in voce, ni describe los documentos generados de esa sentencia ni el agravio ocasionado, ni el recurso de apelación mediante el cual fundamentó su solicitud, a fin de verificar que la alegada violación al artículo 1315 del Código Civil y la afirmación de la falsa facultad de los jueces de ordenar medidas, en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, fueron planteadas y no contestadas por la Corte a-qua, en consecuencia, no pone a esta Tercera Sala, en condiciones de pronunciarse en cuanto al alegato aquí planteado;

Considerando, que en relación a los demás agravios indicados en el presente medio, analizado, se comprueba lo siguiente: a) que la Corte a-qua dio contestación a todas y cada uno de los planteamientos y solicitudes realizados por la parte hoy recurrente Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), tanto incidentales como de fondo, las cuales están recogidas en la sentencia impugnada en los folios 166 al 169 y 297 al 302, la cual da contestación a los incidentes planteados por varias partes, del proceso, que en ese sentido, el recurrente mal interpreta el artículo 5 del Código Civil, al establecer que al ser contestados conjuntamente los incidentes presentados por las partes, los jueces han procedido a fallar, por vía de disposición y reglamentaria, los asuntos puestos a su estudio, conforme prohíbe el indicado artículo, cuando lo que han realizado los Jueces de la Corte a-qua, al acumular los incidentes, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 834 y fallar los mismos conjuntamente tomando en cuenta, para dicho fallo, los incidentes o planteamientos realizados por las partes, que se sustenta en argumentos y fundamentos similares y que buscan un mismo fin u objetivo, lo cual representa un ahorro procesal y que no se encuentra penalizado por la ley, que en ese sentido, el recurrente ha invocado un vicio que no corresponde con sus fundamentos y que por demás, el mismo trata de que el juez, no adquiera el papel de

"legislador" en los casos que se le someten, hecho que no se comprueba en el presente caso;

Considerando, que en cuanto al examen del vicio de fallo extra petita sustentado en que los jueces de fondo fallaron más allá de lo solicitado, mediante oficio suscrito por el Procurador General de la República en el año 1997, se comprueba que la litis tiene como sustento la solicitud de nulidad de los actos de transferencia y anotaciones hechas por el Registrador de Títulos de Barahona, para ser restituidos los derechos del Estado dominicano, dentro de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3 Enriquillo, originados del saneamiento; es decir, regresar en su estado original los derechos del Estado dominicano dentro de la Parcela núm. 215-A, asimismo, mediante conclusiones y pedimentos constantes realizadas por los representantes del Estado dominicano se ha solicitando la nulidad de actos de transferencia, deslindes y nulidad de constancias anotadas de todas las parcelas derivadas de la parcela madre, bajo el fundamento del fraude realizado contra el Estado;

Considerando, que los tribunales incurren en fallo extra petita, cuando su decisión excede el límite de las pretensiones de las partes, a menos que lo haga en ejercicio de la facultad que le confiere la ley en los casos que se le permita, en ese sentido, del análisis y estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que los jueces de fondo, han decidido y fallado de conformidad con su apoderamiento y pedimentos planteados por las partes, lo que pone en evidencia que el presente alegato no tiene sustentación jurídica, en ese sentido, el medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia, hoy impugnada en casación, ha incurrido en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, en lo relativo al debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, al no haber sido el recurrente debidamente citado, al no figurar en la instancia contentiva de la litis que apoderaba a la jurisdicción ni haberse puesto en causa en los términos señalados por la ley, como es la demanda en intervención forzosa, constituyendo una flagrante violación al derecho de ser oído, que en ese sentido, el recurrente, para sustentar el presente alegato, expone además en su memorial de casación, que la instancia dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Tierras nunca estuvo

dirigida a convertirse en una litis sobre derechos registrados, sino con la finalidad de cancelar 68 Constancias Anotadas de supuestos particulares que entregaron voluntariamente sus constancias, razón por la cual, el hoy recurrente, solicitó su exclusión de la referida litis por no ser parte de la misma, lo cual no fue contestado; que además, la Corte, no obstante reconocer lo que establece el artículo 208 de la derogada Ley núm. 1542, de fecha 11 de octubre del año 1947, realizó una justificación errada, al establecer lo siguiente: "*… no debe perderse de vista que la referida Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, no establecía ninguna formalidad procesal para la operatividad de las litis sobre derechos registrados. En efecto, las máximas de experiencia aleccionan en el sentido de que constituía una práctica común (…) el no advertir sobre requisitos, motivos e identificación de los sujetos procesales contra los que estaba dirigida la litis";* entre otros criterios, lo que supone el recurrente es una violación a las normas que establece el precitado artículo 208, la Constitución del año 1994, en su artículo 8, como en nuestra Constitución actual en su artículo 69 y artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo a las garantías judiciales, de la cual se hace mención y se transcribe";

Considerando, que sigue argumentando la recurrente: "que ha sido violentada la contrariedad de las pruebas e igualdad de las partes, al sostener que, a través de componendas entre las autoridades administrativas, como el Registro de Títulos de Barahona y el Departamento de Sircea de la Jurisdicción Inmobiliaria y el Estado Dominicano, a ocultar y no otorgar documentos públicos que reposan en esas instituciones, denuncia que fue comunicada a la Corte a-quo en la audiencia de fecha 25 de marzo del 2015, relativa a certificación de cargas y gravámenes y documentos del historial del tracto sucesivo respecto a la Parcela núm. 215-A-50-A, por ante la Unidad de Consultas Sircea y Sispre, situación de inaccesibilidad que luego fue verificada mediante certificación de fecha 14 de abril del año 2015, del Registro de Títulos de Barahona, según expone el recurrente, que dichos documentos fueron solicitados mediante sentencia in voce por la Corte a-qua la cual el Registro de Títulos de Barahona la cual no dio cumplimiento, no obstante a reiteración, pero que la Corte a-qua, desconociendo las normas que rigen la etapa probatoria y el principio de preclusión procesal procedió, en fecha 28 de septiembre el 2015, a conminar a las partes a concluir al fondo, sin antes haber comprobado el

cumplimiento, de la medida de instrucción, ni haberse declarado desierta la medida";

Considerando, que en otra parte del medio, aquí desarrollado, el recurrente sigue exponiendo: "que los verdaderos libros originales, fueron retirados, de manera irregular, del Registro de Títulos de Barahona, en el año 1997, lo que se comprueba con la certificación de fecha 2 de mayo del año 2006; que para finalizar, luego de unas reflexiones sobre las actuaciones y funciones del juez y el tribunal, reitera, que en el presente caso se ha violado el principio de la inmutabilidad del proceso dirigido por el Estado dominicano con relación a la Parcela en litis, la núm. 215-A, al incluir y anular otros inmuebles que no formaban parte del presente proceso";

Considerando, que el presente medio desarrollado anteriormente se presentan dos alegatos de ponderación, el primero se engloba en la nulidad del emplazamiento, violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, que bajo los criterios más arriba desarrollados por el recurrente y del análisis de la sentencia y los hechos fácticos en general, que rodean el presente asunto, se comprueba que el recurrente en casación Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), compareció a las audiencias y se hizo representar en todos los procesos realizados por ante los jueces de fondo relativos a la presente litis, realizó pedimentos, concluyó al fondo y es una parte accionante del recurso de apelación que generó la sentencia hoy impugnada; que por otra parte, del estudio del presente asunto no se verifica que en los procesos de instrucción realizados por los jueces de fondo, la hoy recurrente haya solicitado la nulidad de emplazamiento en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y menos aun, ha demostrado la recurrente que los hechos alegados y vicios que sostiene fueron realizados por los jueces de fondo, haya generado un agravio que le impidieran el pleno ejercicio de sus derechos, todo lo contrario ha sido parte desde el primer grado y accionado como recurrente en apelación, teniendo pleno conocimiento de todos los hechos suscitados en la presente litis y hecho valer sus medios de defensa, que en consecuencia, no ha demostrado la existencia del agravio a su derecho de defensa conforme al artículo 37 de la indicada Ley núm. 834, por lo que dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato a la violación a la igualdad y contrariedad de la prueba, el recurrente ha hecho acusaciones de

componendas de ocultar información y documentos contra autoridades administrativas ante el Registro de Títulos de Barahona y Departamento de Sircea de la Jurisdicción, no comprobables ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así entre otras afirmaciones, y medidas que debieron ser ordenadas por el juez, como una reapertura de debates, y sobre una certificación, de fecha 2 de mayo del año 2006, cuyo contenido en cuanto a los inmuebles y las partes no corresponde con sus derechos reclamados, por lo que carece de interés pronunciarse, o pretender beneficiarse sobre asuntos de los cuales no ha sido afectado y/o que no permiten comprobar la alegada violación de las pruebas e igualdad de las partes, más aun, cuando los Jueces de la Corte a-qua hicieron constar que pudieron formar su convicción de otros elementos de pruebas, y en el caso particular de la hoy recurrente, la Corte a-qua hace constar en la sentencia impugnada, y así se evidencia en el desarrollo y contestación de su recurso, (folio 300) que pudo comprobar a través de las piezas aportadas, hechos relativos a los derechos registrados adquiridos por la hoy recurrente, tales como Contrato de Venta, de fecha 9 de abril del año 1996, Certificación de Registro de Títulos donde se evidencia que el inmueble pertenece al hoy recurrente y que este se encontraba libre de cargas y gravámenes, entre otros documentos, lo que evidencia que fueron depositados y ponderados elementos probatorios relevantes para el recurrente y al mismo tiempo que este ha tenido la oportunidad de presentar con libertad sus medios de defensa;

Considerando, que se impone precisar que en lo que respecta al aspecto de la inmutabilidad del proceso, la esencia de esta, es una regla que garantiza, que por el efecto devolutivo de un recurso, el objeto de la demanda inicial no sea alterado o modificado ante los jueces de la apelación, en cambio, si es permitido, que desde primer grado, la parte accionante pueda modificar o ampliar sus pretensiones, bastando que lo haya advertido a su contraparte para evitar el factor sorpresa y que se pueda violentar el derecho de defensa, que es una práctica muy común en el ámbito de la litis sobre terrenos registrados, que dada su naturaleza *in-rem,* las partes puedan ampliar sus pretensiones, y es que en ocasiones donde se discute la titularidad del derecho, puede ocurrir que la parte afectada en su derecho y propulsora de la litis ha podido advertir que su contraparte inició un deslinde luego de estar instanciada o aperturada la litis; por tanto, es usual que el accionante pueda incluir, además de la

nulidad o revocación de los derechos, la nulidad de la resolución que autorizó o aprobó el deslinde sobre el mismo inmueble; que esta posibilidad está contemplada en el contenido del artículo 7 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, que es la ley que se aplica, en este proceso que se examina, por cuanto las operaciones cuestionadas se suscitaron estando vigente la misma y donde el referido texto contempla que el Tribunal de Tierras conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de la litis y que sean necesarias ventilar para la correcta aplicación de la ley, lo que indica que al actuar de esta forma no se incurre en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, que una vez aclarado este aspecto, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar el presente medio por la razón expuesta al inicio de este motivo;

Considerando, que en la primera parte del tercer medio propuesto por la parte recurrente, esta establece, en síntesis: "que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalizar por completo las causas que originaron la demanda, los hechos y los documentos probatorios que conforman el expediente, alterando o cambiando en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, incurriendo además, en una falta de motivación y errada impartición de justicia, que en ese sentido, el recurrente señala que la Corte a-qua en cuanto al oficio administrativo introductorio de la litis, desnaturalizó el artículo 208 de la Ley núm. 1542 de 1947, atribuyéndole un sentido contrario, así como también realizó una falsa interpretación de la ley, al judicializar dicho documento";

Considerando, del análisis de los argumentos esbozados en esta parte del medio examinado, respecto de los vicios contenidos en la sentencia dictada por la Corte a-qua, esta Tercera Sala de la Suprema Corte, ha comprobado, en cuanto a la supuesta desnaturalización de la causa, por desjudicialización del oficio suscrito por el Procurador General de la República, en solicitud de nulidad de actos de transferencias, dentro del inmueble objeto del presente litigio, que en la sentencia impugnada, consta lo siguiente: *"Que respecto a la alegada falta de litis y a la judicialización del proceso iniciado en sede administrativa (como quedó dicho), esta alzada advierte que, ciertamente en su primera parte, el artículo 208 de la hoy abrogada Ley núm. 1542-47, del 11 de octubre del año 1947, se estipulaba que ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquier sentencia dictada por un Tribunal que afecte*

esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que no figuren como partes en dichas litis (…) sin embargo, no debe perderse de vista que la referida Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, no establecía ninguna formalidad procesal para la operatividad de las litis sobre derechos registrados. En efecto, las máximas de experiencia aleccionan en el sentido de que constituía una práctica común (dada la competencia general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en materia de asignación de expedientes y revisión) el no advertir sobre requisitos, motivos e identificación de los sujetos procesales contra los que estaba dirigida la litis"; que en ese sentido, continua indicando la Corte: *"que de conformidad con el espíritu de la segunda rama del artículo 7 de la precitada Ley núm. 1542-47, los procedimientos son in rem; y el párrafo I del texto precitado consagraba lo siguiente: "Cada vez que la ley atribuya competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento". En esa tesitura, el genuino requisito de las litis sobre derechos registrados consistía en la identificación del inmueble de que se trataba, y una vez singularizado el derecho, el Tribunal asumía (con la flexibilidad que le posibilitaba su "propio procedimiento") su rol consagrado en el numeral f del artículo 11 de la misma ley, en el sentido de adoptar, de manera discrecional, "cuantas medidas estime concernientes, para la mejor solución de las cosas que se le sometan". Por vía de consecuencia, bajo aquel sistema entraba en la espera discrecional del Presidente del Tribunal Superior de Tierras, asignar el expediente al Tribunal de Jurisdicción Original para dilucidar, de manera contradictoria, en virtud de la gravedad de lo que peticionado por el Dr. Rodríguez Del Orbe, en el oficio ya aludido, por tanto, ha de convenirse en que no existe violación constitucional alguna en relación al debido proceso, en cuanto a la forma de apoderamiento;"*

Considerando, que esta amplia motivación, dada por los jueces de fondo, corresponde con el procedimiento legal existente en la época del apoderamiento, así como se puede certificar a través de los documentos y procedimientos históricos de dicha jurisdicción, asimismo, es bueno señalizar que los petitorios realizados ante el Tribunal de Tierras, representado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, eran valorados de acuerdo a su complejidad, la finalidad perseguida, y ordenar mediante autos o dictar medidas que creyera necesarias a fin de dirimir

los procedimientos ante el Tribunal de Tierras, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, aunado a lo establecido por el artículo 11 numeral f, de la misma ley;

Considerando, que en ese sentido, no se ha desnaturalizado el oficio argüido por la parte recurrente en casación, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), ni realizado una mala aplicación de la ley, más bien, se ha seguido el ordenamiento y procedimiento permitido conforme la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, que era la ley vigente, para que se conocieran, de manera oral, pública y contradictoria los pedimentos contenidos en la solicitud y que toda parte afectada tuviera la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en ese sentido, la violación alegada por la recurrente carece de fundamento;

Considerando, que continua invocando la recurrente de que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización al momento de analizar el acto de desistimiento de acción realizada por el Estado, al negar su eficacia bajo el argumento establecido del artículo 12 de la Ley núm. 1486-38, del 20 de marzo del año 1938, y que además desnaturaliza el contenido del Decreto núm. 273-01 de fecha 23 de febrero del 2001, alegando que el mismo fue emitido a fin de autorizar a la Administración General de Bienes Nacionales para negociar, de manera amigable o judicial, con los propietarios de los terrenos *"a menos que el Estado obtenga ganancia de causa, en cuyo caso, dicho decreto perdería utilidad"*; lo que considera es falso ya que el Estado dominicano con dicho decreto que declara utilidad pública reconoció el carácter privado de los mismos y que la función del decreto otorgado a Bienes Nacionales no busca que otra cosa que negociar el pago, que, continua indicando la parte hoy recurrente, que la declaración de utilidad pública de los inmuebles en litis no es una manifestación inequívoca de abandonar la litis por parte del Estado, así como también expresa en su memorial de que en principio de la unidad del ministerio público, las decisiones tomadas por cualquier procurador adjunto en virtud de su prerrogativa, se le imponen y se admite como buena y válida para los demás que componen el ministerio público, máxime, sigue explicando el recurrente, cuando dicho desistimiento es producido por un funcionario del mismo rango del que produjo la presente instancia, en virtud del principio de continuidad del Estado;

Considerando, que en cuanto al aspecto estudiado, para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo estableció en su considerando 1.2.6, lo siguiente: "que en ese orden de ideas, recordamos que es de principio que la renuncia a un derecho no se presume, por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en requerir ciertas condiciones rigurosas para la puesta en marcha del desistimiento como institución procesal; en el caso que centra nuestra atención, observamos que ciertamente el artículo 12 de la Ley núm. 1486-38, del 20 de marzo del año 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, tanto el presidente de la República como los mandatarios por el designados, tienen aptitud legal para adquieseer (asentir, dice la ley) transigir o desistir; pero para que un mandatario que represente los intereses del Estado pueda desistir válidamente, debe estar, como sucede también con cualquier persona privada, premunido de un poder especial en el que conste el mandato expreso de desistir, y es así, sobre todo, cuando se trata de la renuncia a la acción, de efectos gravísimos por cuanto cercena la posibilidad ulterior al desistente de reintroducir cualquier acción en justicia. Así en el caso que nos ocupa no hay constancia en el expediente de que el Presidente de la República o cualquier representante autorizado, haya otorgado poder al Procurador General de la República para desistir, lo que exime al Estado de acudir a la demanda incidental en denegación";

Considerando, que la mencionada Ley núm. 1486-38, del 20 de marzo del año 1938, establece en su artículo 12, lo siguiente: "*El Presidente de la República, y los funcionarios a quienes confiera mandato para ello, están capacitados para comprometer o transigir por el Estado respecto de cualquiera contestación ya iniciada o inminente, para desistir de cualquiera instancia o demanda, renunciar o asentir a cualquier sentencia, renunciar a plazos para intentar vías de recursos, y en general, para disponer a su discreción de cualquier derecho litigioso del Estado, o admitir cualquier pretensión litigiosa contra el mismo*";

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, el desistimiento se conceptúa, como una forma de abandono o renuncia del demandante o demandado de algo o de una acción, entrañando como consecuencia indirecta, la extensión del derecho;

Considerando, que partiendo de lo anterior, es menester precisar, que en la especie, lo que se configura es un desistimiento de la acción, por ende se hace necesario que conste una autorización expresa en la que se establezca, de manera irrefutable, precisa y clara, que esta es la voluntad del Estado dominicano;

Considerando, que en cuanto al desistimiento y al Decreto núm. 273-01, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado a través de otras sentencias, al valorar los motivos dados por la Corte a-qua en su pronunciamiento, en cuanto al desistimiento planteado y sobre el Decreto núm. 273-01, que declara terrenos de utilidad pública; por lo que se comprobó entre otras cosas, que el referido desistimiento dado por el Procurador General de la República, en ese momento, no cumplía con lo que establece el artículo 12 de la Ley núm. 1486-38, del 20 de marzo del año 1938, sobre el mandato expreso que debe otorgar el Presidente de la República para un funcionario poder desistir de una acción propia del Estado, así como tampoco se le dio cumplimiento a la Ley núm. 4378-56, de fecha 10 de febrero del año 1956, norma por la cual se regía el Procurador General de la República; que asimismo, también la Corte a-qua, determinó, en la aludida sentencia, las circunstancias en que surgió el decreto de referencia, tiempo en que se estaba conociendo ante los tribunales una litis sobre derechos registrados, y que cuya demanda se sustentaba en el cuestionamiento al derecho de propiedad, así como a la legalidad de los Certificados de Títulos expedidos, y en consecuencia, se basaba en los efectos y alcance sobre las transferencias realizadas a partir de constancias anotadas expedidas contraviniendo las leyes que la rigen;

Considerando, que asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte ha ponderado, que no obstante a la existencia del Decreto núm. 273-01, el acto para desistir de una acción es un requerimiento procesal establecido en nuestro sistema jurídico, en el que, ya sea ésta de un interés público o privado, debe ser instrumentado para tales fines, acto en el cual debe recogerse, de manera inequívoca, la voluntad del accionante de desistir, es por ello que, en todos los casos, más aun en los casos como en la especie, es necesaria una autorización expresa en la que se establezca, de manera clara, la voluntad del Estado dominicano, a través de sus representantes calificados, y conforme a la ley, de desistir de la acción, lo que no se verificó que en el presente caso ocurriera; más aun, cuando el comportamiento del Estado dominicano, recogido a través de los procesos conocidos

ante los Jueces de fondo y ante esta Suprema Corte de Justicia, ha sido mantener su posición de litigante en el presente proceso;

Considerando, que en ese orden de ideas, no se le puede atribuir a los decretos, una naturaleza o finalidad que en su contenido no se expresa, así como tampoco procede interpretar que los decretos o el acto de desistimiento de la acción que se ha pretendido sean validados, tienen las mismas finalidades y objetivos; más aun, cuando mediante un instrumento de igual jerarquía, es decir, el Decreto núm. 749-04, dejó de tener efecto el anterior decreto de declaratoria de expropiación, lo que evidentemente implicó que desaparecieran los efectos del primer decreto, que implícitamente los consideró como propietarios, cobrando entonces la litis sobre derechos registrados toda su vigencia;

Considerando, que en cuanto a la afirmación de que la Corte a-qua en la sentencia, hoy impugnada, reconoció la legalidad de la transferencia del Estado dominicano al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en el mismo se comprueba que no se corresponde con la verdad jurídica evidenciada por los Jueces de la Corte, plasmada en sus (folios 190 y 191), en la que declararon las transferencias realizadas por los Oficios núms. 10790 de fecha 4 de diciembre del año 1995, el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) y el núm. 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, por el Administrador General de Bienes Nacionales, irregular, al evidenciarse que no fueron agotadas las diligencias de autorización necesarias por parte del Presidente de la República, en su calidad de máximo representante del Estado y del Poder Ejecutivo, en virtud de la Constitución dominicana, de fecha 14 de agosto del 1994, en su artículo 55.10 que establecía la competencia del Presidente de la República, en la forma siguiente: *"Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor de Veinte Mil Pesos;* que así mismo, se verificó el incumplimiento con las competencias atribuidas por la Ley núm. 1832 del año 1948, que ordena la obligatoriedad de la entrega de títulos, a Bienes Nacionales, así como también de lo estipulado en el artículo 17 de la indicada ley, que establece lo siguiente: "*El Directo General de Bienes Nacionales, celebrará y suscribirá los contratos de uso y arrendamiento de los bienes del Estado, así como los actos o contratos de adquisición de inmuebles por parte del Estado, conforme a las instrucciones y poderes que reciba del Presidente de la República. Cuando*

el director general de Bienes Nacionales reciba solicitud encaminada a alguno de estos fines, la referirá con su informe y opinión al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público (actual Ministerio de Hacienda) quien, si la juzga aceptable, la remitirá al Presidente de la República para su decisión"; indicando además, que por igual la ley de Reforma Agraria establece que las actuaciones del Instituto Agrario Dominicano, (IAD) deben estar autorizadas por el Poder Ejecutivo;

Considerando, que sin más nada que agregar, el recurrente en su recurso de casación, se limita a establecer calidades al Instituto Agrario, las cuales la Corte a-qua no ha discutido, pero sí en cuanto a la necesidad de autorización para los casos de la especie era necesaria la autorización del Presidente, en virtud de los artículos anteriormente transcritos e indicados por la Corte en su sentencia, los que el recurrente no ha podido señalar sustentándose en base legal;

Considerando, que en cuanto a la violación al principio de buena fe, alegado en el presente medio, el mismo será respondido conjuntamente con los medios de casación cuarto y quinto, por ser vinculantes y referirse a los mismos aspectos;

Considerando, que del desarrollo del cuarto y quinto medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su similitud, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a–quo hizo una mala interpretación a la ley y revierte el sentir de la ley y la jurisprudencia constante, al crear un mal precedente en el sentido de que no tomó en cuenta que la hoy recurrente es un tercer adquiriente de buena fe, cuya figura es resguardada y protegida por la Constitución en su artículo 51, por las leyes, como fue en principio por la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras en sus artículos 173, 185 y 192, y actualmente en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también señala los artículos 2268 y 2269 del Código Civil , que establecen la presunción de buena fe, esto así, pues la recurrente adquirió sus derechos mediante acto bajo firma privada de fecha 9 de abril del año 1996, debidamente legalizado por el Lic. Julio César Féliz Viera, de los señores Ramón Emilio Rodríguez, Julio Rivera, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Dámaso Mota Sosa, Ramón Prensa, Rafael Quezada Padilla, Jesús Camilo Peralta Encarnación, Víctor Martínez Pozo, Víctor Mateo, Teodoro Montero, Isabel Ortiz Martínez, Maximina Ramírez, Josefa Puello y Margarita

Paredes García, los cuales se describen como legítimos propietarios de la Parcela núm. 215-A-50 del Distrito Catastral núm. 4 Barahona, libre de cargas y gravámenes, y cuyo derecho fue inscrito ante el Registro de Títulos de Barahona, en fecha 22 de julio del año 1996, que la Corte a-quo en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado, extiende sus poderes para fallar de lo que no esta apoderada;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido: *"que la determinación de la condición de tercer adquiriente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados"*; (B. J. núm. 1224, sent. núm. 17, 9 de noviembre de 2012; sent. núm. 47, 19 de abril de 2017; sent. núm. 7, 1 de febrero de 2017; sent. núm. 520, 18 de agosto de 2017; sent. núm. 80, 27 de septiembre de 2017);

Considerando, que en cuanto al aspecto de que no se tomó en cuenta que el la entidad Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), debía ser considerado un tercer adquiriente de buena fe y a titulo oneroso, el Tribunal a-quo estableció en uno de sus considerandos, lo siguiente; *"Que tal y como hemos establecido en otra parte de esta sentencia, las transferencias realizadas directamente por los parceleros resultan nulas por violación a las leyes que rigen la Reforma Agraria, y en consecuencia, este adquiriente no puede alegar desconocimiento de la norma, ni mucho menos puede alegar buena fe ya que cada constancia anotada contenía la información sobre el origen de los derechos. Que en ese sentido, nadie puede prevalecer a su propia falta y, en consecuencia, se declarara nulos los derechos del señor Fernando Álvarez Martínez, de igual modo, se ordena la cancelación del Certificado de Título núm. 1641, que ampara la Parcela núm. 215-A-36, D.C., conforme será establecido en el dispositivo de esta sentencia*";

Considerando, que así mismo en la sentencia impugnada hace mención en el considerando, 4.5 de la pág. 216, parte infine, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: *"Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se hayan adquirido u obtenido, regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso"*;

Considerando, que de la misma manera, la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en innumerables decisiones: *Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible"*; estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado dominicano de medios para la concreción de derechos sociales, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria;

Considerando, que cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades, y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público o por estar afectados de intransferibilidad, conforme a leyes especiales;

considerando, que cabe aclarar, que en la segunda excepción casuística señalada, o sea, en los casos de bienes regulados por leyes de programas sociales, que aunque no trató sobre la nulidad del Certificado de Títulos y de venta, esta Tercera Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las leyes que regulan las viviendas entregadas por el Estado a los particulares a través de los programas políticos sociales, en el sentido siguiente: *"Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual,*

dado que la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968 es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran como hemos dicho que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan en base a estos tratos diferenciados lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida ley, es necesario, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado, en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada";

Considerando, que siendo esto así y que como en el presente caso dado que en sus particularidades se ha puesto de manifiesto que en sus inicios al hacer la distribución de más de 361,978,762.00 mts2 de unos terrenos que no se probaron que existían colonias agrarias para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y dado que los terrenos de Reforma Agraria una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio como forma de concreción de la justicia social, sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en solo 85 personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado social, por cuanto se impide que los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados,

en ese sentido, en consecuencia, en cuanto al presente aspecto que se examina, este carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo referente al aspecto del exceso de poder, el recurrente explica las particularidades del exceso de poder, y considera que la Corte no se limitó a examinar el asunto por el cual se encontraba apoderado, reiterando que nunca fue emplazada por los términos establecidos por las leyes a través de la intervención voluntaria o forzosa;

Considerando, que en virtud de lo arriba expresado, en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido percatarse de que el Tribunal a-quo actuó, en todo momento, conforme a lo solicitado por cada una de las personas y entidades participantes en la presente litis, que en tal virtud, es de nuestra consideración que el Tribunal a-quo no ha procedido a través de la arbitrariedad alegada por la recurrente, para decidir el presente caso, sino mas bien ha verificado las violaciones alegadas a través de los hechos presentados y ha aplicado el derecho a través de criterios amplios y amparados en la ley, que esto permite comprobar que no se ha pretendido violentar la seguridad jurídica alegada, sino todo lo contrario, se ha mantenido la seguridad jurídica poniendo fin a los fraudes y violaciones contra leyes que son de orden público, que en ese entendido, los medios que se examinan en cuanto a este aspecto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, de todos lo antes indicado, se comprueba que los vicios alegados en los medios desarrollados en el memorial de casación analizados, no tienen sustentación jurídica, y en consecuencia, esta Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar los mismos.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Moisés A. Ferrer Landrón .- Blas Rafael Fernández Gómez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.